

PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



# BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,  
fundado el 31 de agosto de 1910.

**MARZO 2021**  
NÚM. 1324 • AÑO 111<sup>o</sup>

PODER JUDICIAL • SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



# BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia, fundado el 31 el agosto de 1910

## MARZO 2021

NÚM. 1324 • AÑO 111<sup>o</sup>

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

## ÍNDICE GENERAL

### ***SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

---

- **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2021, NÚM. 1**  
Rosita Núñez y Severino Guillén. .... 3
- **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2021, NÚM. 2**  
Jorge Manuel Arbaje Pérez y compartes. Vs. Sucesores de  
Uladiislaio Mejía Luciano. .... 23
- **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2021, NÚM. 3**  
Ramón Fernando Villalona Évora. Vs. María Consorcía Estévez  
Gómez Vda. Toribio. .... 47
- **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2021, NÚM. 4**  
Sr. Freddy Dolores Pérez. .... 62
- **SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2021, NÚM. 5**  
Kansas City Royals Baseball Corporation y Fundación  
Dominican Royals. Vs. Alvin Rafael Cuevas Méndez. .... 79

### ***PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

---

- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 1**  
Castalia María Vargas Pérez. Vs. Banco Múltiple León, S. A. .... 105
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 2**  
Darlinton David Marte Medrano y La Colonial, S. A., Compañía  
de Seguros. Vs. Carlos Montero Morillo. .... 112
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 3**  
Rafael Pión Taveras. Vs. Barceló Bávaro Beach Resort  
Convention Center Golf y Casino. .... 121

- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 4**  
Seguros Banreservas, S. A. y De Dia y De Noche Buses, S. A. Vs.  
Carmen Lourdes Reyes Duran y compartes. .... 128
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 5**  
La Colonial de Seguros, S. A. Vs. Elizandro Piña Pimentel y  
compartes. .... 139
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 6**  
Alejandro Rodríguez Guzmán. Vs. Olide López López. .... 145
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 7**  
Hotel Memories Splash Punta Cana. Vs. Jorge Noel Vásquez  
Ríos y Yesenia de León Rodríguez. .... 153
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 8**  
Maritza Yunen Márquez. Vs. Miguel Antonio Alba Duran. .... 162
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 9**  
Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción y Seguros  
Pepín, S. A. Vs. Eusebia de León Moreno. .... 169
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 10**  
Miguel Ventura. Vs. Reyes Naveo Rodríguez y compartes. .... 185
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 11**  
María Antonia Lora de Melo. Vs. Banco Agrícola de la República  
Dominicana. .... 191
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 12**  
Luís Maximiliano Concepción Campaña y compartes. Vs.  
Miguel Ángel de la Rosa Medina. .... 200
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 13**  
Fernando Antonio Guzmán Castro. .... 210
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 14**  
Rosa Constanca Tavárez y Bartolo Abad Santana. Vs. Lucio de  
los Santos de Jesús. .... 217

- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 15**  
 Lourdes Mercedes Adamez. Vs. Ramón Santiago de León  
 Romero y Credidón S. R. L..... 223
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 16**  
 Fausto Antonio Liriano Hernández y Yessina Altagracia Pujols  
 Paulino. Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A..... 232
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 17**  
 Williams Villa Cueto y Alfonso Villa Cueto. Vs. Santiago Peguero  
 Cote. .... 242
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 18**  
 Michelle Elizabeth Madera Gómez y Nicolás Cabrera Arias. Vs.  
 Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. .... 248
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 19**  
 Inmobiliaria Jaypa, C. por A. Vs. Karla Ivonne Meador. .... 254
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 20**  
 Ing. Eduardo Hazim Peña & Co., C. por A. Vs. Anwar Mohamad  
 Heidary y compartes..... 263
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 21**  
 Compañía Dominicana de Teléfonos S. A. .... 271
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 22**  
 Grupo Compañía de Inversiones, C. por A. Vs. Thelma  
 Margarita Mejía Lluberes y compartes..... 281
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 23**  
 Ana Yolanda García Vilorio. Vs. Compañía Inmobiliaria del Este,  
 S. A. (Cidesa). .... 288
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 24**  
 Samuel de la Rosa. Vs. Michelangelo Raffaello Ho Mella. .... 298
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 25**  
 Juana Galán Almonte..... 305

- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 26**  
 Ángel Manuel Santos Puente y compartes. Vs. Empresa  
 Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). ..... 313
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 27**  
 Angelita Suriel Suriel. Vs. María Anunciata Guzmán Bodden  
 de Rijo. .... 324
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 28**  
 July Leyda González Rivera. Vs. J. M. Albuquerque Consultores,  
 S. A. .... 333
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 29**  
 María Antonia Sánchez. .... 339
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 30**  
 Mártires Herrera Merán. Vs. José Bienvenido Beltré y Zoila  
 Inocencia Pantaleón. .... 348
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 31**  
 Luis Ernesto Florentino Vanderhorst y Henriette Ivelisse de  
 la Altigracia Porcella Leonor de Florentino. Vs. Giovanni  
 Alessandro de Jesús Gautreaux Rodríguez. .... 356
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 32**  
 Empresas Fiorano, S. A. Vs. María Agustina Martínez Torres  
 Vda. Vásquez y compartes. .... 365
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 33**  
 Complejo Metalúrgico Dominicano, S. A. (Metaldom). .... 379
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 34**  
 Atilano Cuevas Feliz. Vs. Domingo Esmerlin Ferreras Novas. .... 386
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 35**  
 Ángel Bienvenido Maríñez Andújar y compartes. Vs. Instituto  
 Agrario Dominicano (IAD) y compartes. .... 393
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 36**  
 La Estancia Golf Resort S. A. S. Vs. Isabel Elena Esteban Morales. .... 402

- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 37**  
 Amsha Marina. Vs. Arístides Taveras y Bianca Natalis Vásquez Bueno. .... 414
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 38**  
 Francisco Alberto Burgos Patrocino y compartes. Vs. Jangler José Amiel Rodríguez y compartes. .... 423
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 39**  
 Lorenza Valdez Aquino. Vs. Henjani, C. por A. .... 431
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 40**  
 Juan Francisco Cruz Ramírez. Vs. Tomas Cruz Ramírez y compartes. .... 437
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 41**  
 Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. Vs. Leudy Jovanna Castro García y Martín Vega Fermín. .... 448
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 42**  
 Jorge Enrique Ceruto Jiménez. Vs. Hipólito Montero Herrera y Noemí Esther Salcie Vilchez..... 455
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 43**  
 Fermín Ortiz Rojas. Vs. José Anastacio Abreu Rodríguez. .... 461
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 44**  
 Angloamericana de Seguros, S. A. y compartes. Vs. Manuel Antonio Rodríguez y Carlixa Domínguez Vandelinder..... 468
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 45**  
 Martín Maldonado de León y La Monumental de Seguros, S. A. Vs. Antonia Mateo. .... 481
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 46**  
 Carlos Rafael Reynoso Cabral. Vs. Jesús Francisco del Rosario Cruz..... 489
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 47**  
 Victoria Altagracia Hernández López y compartes. Vs. Comercial Roig, S. A. y compartes. .... 495

- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 48**  
Juanito Alonzo Alonzo y Lesbia Mercedes Balbuena de Alonzo. .... 504
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 49**  
Marianela de los Santos Ortiz. Vs. Banco de Reservas de la  
República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples. .... 514
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 50**  
Marva Ann Daley Lewis. Vs. Banco Múltiple León, S. A. .... 527
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 51**  
Jhonny Adames. Vs. Diomaris Berigüete. .... 534
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 52**  
Banco Múltiple BHD León, S. A. .... 540
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 53**  
Recuperaciones Inmobiliarias, S. A. Vs. Roberto Montero  
Restituyo. .... 546
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 54**  
Arquímedes Calvajal Salvador y María Elena Contreras. Vs.  
Compañía de Inversiones S. A. .... 552
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 55**  
Administradora de Riesgo de Salud Humano S. A. (ARS Humano  
S. A.)..... 557
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 56**  
Betsy Elizabeth Ortiz Almonte. Vs. Banco Popular Dominicano,  
S. A. .... 567
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 57**  
Jian Hua Wu Jia. Vs. María Altagracia Filpo García y Euclides  
Peña Ramos. .... 579
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 58**  
Clara Armenia Vásquez Ledesma. Vs. Asociación Popular de  
Ahorros y Préstamos..... 585



- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 59**  
Joselyn de Jesús Villar Guerrero. Vs. Seguros Universal, C. por A. .... 591
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 60**  
Seguros Banreservas, S. A. Vs. Williams Ramón Vázquez Hiciano. .... 601
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 61**  
María Eduvigis García. Vs. Juana Candelario Durán..... 613
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 62**  
José Leónidas Díaz Díaz. Vs. Johnny Antonio Leonardo Henríquez. 623
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 63**  
Seguros Universal, S. A. Vs. Rafael Octavio Bruno Gómez y  
Adriana Bruno Gómez. .... 636
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 64**  
José Antonio del Rosario. Vs. Luis Obdulio Beltre Pujols. .... 646
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 65**  
Aneury Francisco García Suarez y Angela Núñez de la Cruz. Vs.  
José Luis Hernández Rodríguez..... 653
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 66**  
Henri Pierre Yves Marie Dussazue. Vs. Sarah Abreu Dipre. .... 661
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 67**  
Schneider Electric Canadá, Inc. Vs. Luis Hernández &  
Asociados, C. por A. y LH Internacional, S. R. L. .... 667
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 68**  
Neurocirugía del Caribe S. A. Vs. Acero El Águila S. A. .... 675
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 69**  
Miguel Ernesto Marín Gómez. Vs. Empresa Distribuidora de  
Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). .... 683
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 70**  
Modesta García. Vs. Cristina Balbuena. .... 689

- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 71**  
Wartsila North America Inc. Vs. Alesca, S. A. .... 697
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 72**  
Corporación Avícola del Caribe, LTD, (Caricorp). Vs. Juan L. Taveras, S. R. L. y Agro-industria Comercial Taveras, S. A. .... 705
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 73**  
Nicolás Américo Vargas Espinal. Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. .... 711
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 74**  
Katusca de la Cruz Martínez. Vs. Cristina Hernández Reyes. .... 717
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 75**  
Ana Hilda Reyes Núñez. Vs. Francisco E. Clemente Félix Levizón. .... 722
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 76**  
Fulvio Silvestre Moya Hernández y Awilda Mercedes Almonte Rojas. Vs. Miguel Ángel Rosario Almonte. .... 728
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 77**  
Armando Houellemont Candelario y compartes. Vs. Clara Elena Jimenes Alfau. .... 735
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 78**  
Puerto Plata de Electricidad, S. A. Vs. Celuisma Puerto Plata, S. A. .... 744
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 79**  
Reparación, Mantenimiento y Piezas, S. R. L. Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A. .... 760
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 80**  
Maribel Cruz. .... 771
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 81**  
Daniel Martínez Cruz. Vs. Venecia Deyanira Gonell. .... 778

- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 82**  
Francisco Antonio Surriel Peralta. Vs. Touradventure, S. A.  
(Nouvelle Frontiere)..... 788
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 83**  
Elsa Mojica. Vs. Beat Egger y Hans Egger ..... 796
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 84**  
Pedro Gabriel Espinal Polanco. Vs. Ysaía Ureña Taveras. .... 803
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 85**  
Melanio Figueroa y Sindy Massielle Figueroa Contreras. Vs.  
Erodita Martínez Jiménez. .... 809
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 86**  
Ministerio de Hacienda..... 822
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 87**  
Aetna Life & Casualty (Bermuda). Vs. Rosalinda Chez de Bergéz  
y Máximo Manuel Bergés Dreyfous..... 833
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 88**  
H.B. del Caribe, S. A. Vs. Miramar Condotel Cabarete, S. A. .... 844
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 89**  
Antonio Coronado Marine. Vs. Andrés María Santana Olaverria. ... 854
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 90**  
Luís Manuel Cáceres Vásquez y compartes. Vs. Grupo Rojas &  
CO., S. A. y Manuel de Jesús Rojas Mejía..... 863
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 91**  
Inmobiliaria Joli, S. R. L. Vs. Juan Gabriel Sánchez Montilla e  
Isabel Pineda Ureña..... 872
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 92**  
Lisandro Cuevas y Sagrario Díaz Jiménez. Vs. The Bank Of Nova  
Scotia (Scotiabank). .... 885
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 93**  
Luis Manuel Guzmán Almonte. Vs. Neuly Xiomara Ramos Brea..... 895

- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 94**  
José Manuel Méndez Urbáez. Vs. Rosa Adalmika Caro Ramírez..... 900
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 95**  
Cenia Crispín. Vs. Leónidas Osser Ramos..... 907
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 96**  
Marisol Félix Ramírez. Vs. Felipe Antonio Ferreras Félix. .... 919
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 97**  
Isidora Clara Teresa Vicini Ariza Vda. Alberti. Vs. Ángela Miguelina Alberti Vicini. .... 926
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 98**  
Ana Nelis Mercedes Berroa Díaz y María Lina Berroa Díaz. Vs. Freddy Rafael Díaz. .... 935
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 99**  
Michell Pierre Loussouarn y Francoise Jeanne Louise Vautrin. Vs. Oriana Licelot Vargas Vásquez..... 943
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 100**  
Bienvenido de Jesús Ramos Fernández. Vs. Ana Mercedes García Almonte. .... 958
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 101**  
Cordero & Asociados Arquitectos, C. por A. .... 966
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 102**  
Juan Pimentel Serrano. Vs. Trilogy Dominicana, S. A. y compartes. .... 973
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 103**  
Maritza Hurtado Brugal de González y compartes. Vs. Elena Geraldino de Pérez y Andrés Felipe Geraldino. .... 981
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 104**  
Banco de Reservas de la República Dominicana. Vs. Domingo Antonio Rodríguez. .... 990

- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 105**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Jacqueline Pérez de la Cruz..... 999
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 106**  
 Miriam Altagracia González. Vs. Hilario Malaquias Nivar. .... 1008
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 107**  
 Metro Country Club, S. A. Vs. AIC International Investments Limited..... 1017
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 108**  
 Carlos Modesto Pimentel. Vs. Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana. .... 1029
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 109**  
 Inversiones F&G, S. R. L. Vs. Sarah Inés Taveras Martínez y Rafael García Blanco. .... 1047
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 110**  
 La Estancia Golf Resort, S. A. S. Vs. Isabel Elena Esteban Morales..... 1056
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 111**  
 Ivelisse Jaar Pérez y María Rosa Roque Jaar. Vs. Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. .... 1068
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 112**  
 Libertad Pichardo Rosado. Vs. Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. .... 1075
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 113**  
 Inés Valeriana Frías Plasencia. Vs. Zenayda Torres Estévez..... 1084
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 114**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Daniel Ezequiel Hernández Feliz. .... 1091
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 115**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Santo Rosa Jiménez y Ramón Lapay Nivar..... 1104

- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 116**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).  
Vs. María De Jesús Compres Rubio de Blanco. .... 1114
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 117**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).  
Vs. Roberto Manuel Herrera. .... 1124
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 118**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).  
Vs. Juan Javier, Gladys Martínez Puello y compartes. .... 1132
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 119**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(Edenorte). Vs. Juan Torres Pérez. .... 1142
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 120**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).  
Vs. Margarita García Cornelio. .... 1156
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 121**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs.  
Aisthesis Polanco Morel. .... 1165
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 122**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(Edenorte). Vs. Máximo García García y compartes. .... 1174
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 123**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).  
Vs. Domingo Antonio Ovalle Martínez. .... 1186
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 124**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
(Edenorte). Vs. Bernarda Alejandrina García Cruz. .... 1196
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 125**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).  
Vs. Alexis Beltrán Céspedes. .... 1204

- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 126**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).  
 Vs. Carmen Guillén Puello y compartes. .... 1213
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 127**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
 (Edenorte). Vs. Damaris María Fernández. .... 1224
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 128**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
 (Edenorte). .... 1232
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 129**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).  
 Vs. Juan José Polanco Fernández. .... 1241
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 130**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).  
 Vs. Ysidra Reynoso Nivar y compartes. .... 1250
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 131**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).  
 Vs. Quilina Mojica. .... 1258
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 132**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).  
 Vs. Guillermo Montilla Navarro. .... 1265
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 133**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).  
 Vs. Debarito de la Cruz Guerrero. .... 1274
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 134**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).  
 Vs. Wnirsido Suero de Óleo y Diógenes Antonio Rodríguez  
 Taveras. .... 1281
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 135**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
 (Edenorte). Vs. Juan de la Cruz Diloné Cruz y Postania Pérez. .... 1292

- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 136**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).  
 Vs. Santos Montero Namis..... 1301
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 137**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).  
 Vs. Juan Carlos García y Nuris Altagracia Amadi Tavera..... 1311
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 138**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).  
 Vs. Raysa Patricia Restituyo Peralta. .... 1318
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 139**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).  
 Vs. Maribel de Óleo de Óleo..... 1327
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 140**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).  
 Vs. Bienvenido Campusano y Rosalía Benítez Núñez..... 1336
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 141**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
 (Edenorte). Vs. Franny Cristina Guadalupe Cepeda y Ronny  
 Michael Pérez Suárez..... 1344
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 142**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).  
 Vs. Alejandro Sánchez Muñoz y Lucrecia Fajardo Vásquez. .... 1354
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 143**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
 (Edenorte). Vs. María Aurora Ruiz Gómez y Mercedes Adelina  
 Peña Fernández. .... 1365
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 144**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
 (Edenorte). Vs. Brunilda Reyes Leonardo y Benjamín Antonio  
 Pérez Rosario. .... 1375



- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 145**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
 (Edenorte). Vs. Erdy Virginia Núñez..... 1386
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 146**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).  
 Vs. Maribel Bencosme Cabrera..... 1397
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 147**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
 (Edenorte). Vs. José Cepín. .... 1407
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 148**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).  
 Vs. Samuel Peña Báez. .... 1417
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 149**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).  
 Vs. Héctor Manuel Vallejo Almonte..... 1425
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 150**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).  
 Vs. Oriolis Paula. .... 1434
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 151**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
 (Edenorte). Vs. Liza Michell Pérez Sosa y Petronila Altagracia  
 Taveras..... 1443
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 152**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.  
 (Edenorte). Vs. Parmenia Germoso y Benilda Germoso. .... 1453
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 153**  
 Rafael Leónidas Ciprián Pujols. Vs. Lourdes Joselyn Sención..... 1464
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 154**  
 Vanahí Bello Dotel y compartes. Vs. Andrés Camilo Mejía. .... 1469
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 155**  
 Tulio Cenen Núñez Brugos. Vs. José Antonio Tejada Taveras..... 1483

- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 156**  
María Altagracia Alcántara Hernández. .... 1490
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 157**  
Freddy Antonio González Pérez y Mayte Martínez Caba. Vs.  
Ramona Thelma Vásquez Vicioso. .... 1495
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 158**  
María Santiago Reyes Peguero. Vs. Isabel Ramírez de Ramos. .... 1502
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 159**  
Karina Victoria Dabas viuda Medina. Vs. Constructora Onix, S.  
R. L. .... 1509
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 160**  
Biwater International Limited. Vs. Fulgencio Marcelo Abreu  
Villavizar. .... 1514
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 161**  
Seguros Constitución, S. A. Vs. Silvestre Antonio Periandro y  
compartes. .... 1525
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 162**  
Carlos Mauricio Miniño Pimentel. Vs. Implantes y Sistemas  
Médicos INC. .... 1537
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 163**  
Pelush Compañía & Asociados S. A. Vs. Silvia Iris Tejada  
Rosario. .... 1549
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 164**  
Eduardo López Moreno. Vs. Seguros La Internacional, S. A. .... 1558
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 165**  
Mónica Joselín Martínez e Ingrid Martínez. Vs. Estado  
Dominicano y compartes. .... 1569
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 166**  
Pascasio Antonio González Bueno. Vs. Ministerio de Medio  
Ambiente y Recursos Naturales. .... 1577

- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 167**  
 Ramón Antonio Pérez. Vs. Rosa Julia Alonzo Germosén y  
 compartes..... 1585
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 168**  
 Iglesia Templo La trinidad A/D, Inc. Vs. José Antonio Romero  
 Feliz y compartes..... 1593
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 169**  
 Pablo Gustavo Cabrera Santos. Vs. Banco Dominicano del  
 Progreso, S. A..... 1602
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 170**  
 Fermín Iván Morales Castro..... 1616
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 171**  
 La Dominicana Industrial, S. R. L. Vs. Juana Reynoso de Haddad  
 y compartes..... 1627
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 172**  
 Altice Hispaniola, S. A. Vs. Condominio Residencial Oquet. .... 1639
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 173**  
 Fadus, S. R. L. Vs. Banco Múltiple Bell Bank, S. A..... 1647
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 174**  
 Consorcio de Bancas de Loterías Colombo, S. R. L. Vs.  
 Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro)..... 1655
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 175**  
 Patronato de Administración y Cuidado del Estadio Quisqueya.  
 Vs. Edgar Ricardo Arjona Morales y compartes..... 1664
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 176**  
 Yunior Joaquín Tavárez Berroa. Vs. Anatalia de la Cruz. .... 1670
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 177**  
 Premium Properties, S. R. L. Vs. Marcelino Paula Cuevas..... 1681

- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 178**  
Banco Múltiple BHD León, S. A. Vs. Compu Tecnología del Este,  
C. por A. (CompuTec). ..... 1689
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 179**  
Ricardo Martínez. Vs. Inmobiliaria ATSA, S. A. .... 1697
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 180**  
Núcleos y Premezclas, S. R. L. (Nupresa). Vs. Apolinar Jiménez  
García..... 1708
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 181**  
Kirsis Violeta Estrella Espinal y Américo Tolentino Espinal. Vs.  
Coral Pimentel García de Rodríguez y compartes..... 1717
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 182**  
Santiago Marte Sala. Vs. Juan Alberto Almonte Villar..... 1725
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 183**  
Cementos Cibao, C. por A. Vs. Cementos Santo Domingo, S. A. .... 1736
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 184**  
Hilario Logroño Hiraldo. Vs. Grupo M, S. A. .... 1744
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 185**  
Ministerio de Industria y Comercio Mipymes (MICM). Vs.  
Lácteos Dominicanos, S. A. .... 1751
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 186**  
Myra Concepción Hazim y Rhanda Josefina Hazim Frappier. Vs.  
José Emeterio Hazim Frappier. .... 1763
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 187**  
Compañía P.J.P. SINAI, S. R. L. Vs. Medicina y Servicios Khoury,  
S. R. L. .... 1770
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 188**  
Francisco Calderón Hernández. Vs. Teleoperadora del Nordeste  
(Telenord). .... 1780

- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 189**  
Ramiro García Feliz. Vs. Salvador de los Santos Ramírez. .... 1790
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 190**  
Altagracia Rosalía Boigues Estévez y Almelis Sayonara Santos  
Lama. Vs. Rosa Teresa de Jesús Gatón Linares..... 1797
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 191**  
Paulina Herrera G. de Delgado y compartes. Vs. Fe María  
Delgado..... 1805
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 192**  
Hipólito González Tapia. Vs. Hortencia Matos Vargas..... 1813
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 193**  
Ada Marina del Jesús Pérez Guzmán. Vs. Domenico Bonaiuto..... 1820
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 194**  
Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A. Vs. Juan Dionicio Cleto  
de Jesús y Falconeris Altagracia Cabrera de Cleto. .... 1828
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 195**  
Natacha Sánchez Vda. Tapia. Vs. Aeropuertos Dominicanos  
Siglo XXI, S. A. .... 1835
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 196**  
Buena Ventura Mateo Tejada. Vs. Jean Claude Vourtche. .... 1842
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 197**  
Noel Robles Peña. Vs. Mapfre BHD, Compañía de Seguros S. A. ... 1849
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 198**  
Rafaela Delcilia Pérez Garo. Vs. Crus María de la Cruz y Rubén  
Antonio de la Cruz. .... 1858
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 199**  
Banco de Reservas de la República Dominicana. Vs. Ramón  
Hilario y Agustina Felicita Reynoso. .... 1866

- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 200**  
Roberto Santos Luciano Paulino. Vs. Jesús Antonio Paulino  
Baldera..... 1873
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 201**  
Francesco Lucio Fanara. Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. y  
Cevaldom Depósitos Centralizados de Valores, S. A. .... 1878
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 202**  
Trendsetta Usa, Inc. Vs. Producto del Tabaco Sir Albert, S. R. L... 1883
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 203**  
Marta Soriano Richiez de Mora y compartes. Vs. Ramón  
Ramírez Castillo. .... 1893
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 204**  
Felix Metivier Aragonés y Raquel Thomas Lora. Vs. Banco  
Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple. .... 1900
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 205**  
Grupo Compañía de Inversiones, S. R. L. Vs. José Williams Cruz  
Trinidad..... 1912
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 206**  
Juana María Galán Batista. Vs. José Alberto Abreu Bretón..... 1920
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 207**  
Leónidas Vicente Lozada Segarra. Vs. Ceferina Carmona Ramírez. 1928
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 208**  
Marketing Management Group EIRL. Vs. Edgar Ricardo Arjona  
Morales..... 1939
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 209**  
Maiberil International S. R. L. Vs. Juan Antonio Núñez Torres. .... 1945
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 210**  
Gladys Matos de Feliz. Vs. Rosa Elvira Pérez..... 1956

- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 211**  
Ramón Danilo Pérez Gómez. Vs. Guillermina Mercedes Molina Mercado. .... 1964
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 212**  
María Minaya Álvarez. Vs. Soni Anni Polanco Rodríguez. .... 1973
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 213**  
Ramón de Jesús Contreras López y compartes. Vs. Flordayris Díaz Báez..... 1979
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 214**  
Joseph Arturo Pilier Martínez. Vs. Alejandro Santos Martínez. .... 1986
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 215**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Juan Carlos Reyes. .... 1991
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 216**  
Ramón Antonio Tapia Monción y Yudelka Altagracia Santos Pimentel. Vs. Fondo para el Desarrollo, Inc. (Fondesa). .... 1997
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 217**  
Olga Altagracia Romero. Vs. The Bank Of Nova Scotia. .... 2005
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 218**  
Zoila Margarita de la Rosa. Vs. La Sociedad Adm Dominicana, S. A. .... 2011
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 219**  
Juan Osias Decena Liriano. Vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, INC. .... 2017
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 220**  
Marcos Fabián Mejía Núñez. Vs. Ramón Emilio Mejía Fernandez. .... 2029
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 221**  
Raúl Salvador Ortega y Yadira Altagracia Álvarez. Vs. José Ramón Zayas Alvarado..... 2038

- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 222**  
Luis Miguel, Joseline Josefa y José Miguel Arroyo Concepción.  
Vs. José Ramón Arroyo García. .... 2045
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 223**  
Rogelia Fernández y Tania Fernández. Vs. Federico Julio Mota..... 2052
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 224**  
Steven Santos. Vs. Alfacia Gutiérrez Marte..... 2062
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 225**  
Julio Cury. Vs. Costasur Dominicana, S. A. .... 2070
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 226**  
Rafael Arismendi Sabino Gómez. Vs. Manuel Esmeldis Castillo  
Cabrera y Seguros Constitución, S. A. .... 2085
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 227**  
Edward Veras-Vargas. Vs. Fondo Patrimonial de las Empresas  
Reformadas (Fonper). .... 2093
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 228**  
Gilberto J. Guerrero. .... 2104
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 229**  
Inversiones J. L. M., S. A. Vs. Constructora del País, S. A.  
(Codelpa). .... 2112
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 230**  
Francisco Javier de Jesús Payano Abreu. Vs. José Francisco  
Contreras Matta..... 2122
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 231**  
Generadora San Felipe Limited Partnership. Vs. Costa de  
Ámbar, S. R. L. .... 2131
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 232**  
Abrahán Julio Luciano Castillo. Vs. Juan Vizcaíno Angomás y  
Luisa Reyna Delgado Contreras. .... 2141



- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 233**  
Pasternio Cristino Palen. Vs. Seguros Sura, S. A y compartes. .... 2148
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 234**  
Mapfre BHD/Seguros. Vs. Luis René Mancebo Pérez. .... 2161
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 235**  
Juan Francisco Pérez Martínez. Vs. Justo Adames del Orbe  
Castillo y Enilda Martina Díaz Díaz..... 2166
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 236**  
Lorenzo Radhamés Espailat García. Vs. Bolívar Jiménez de los  
Santos y Vicente A. Ogando..... 2172
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 237**  
José Alberto Vanderlinde Luna. Vs. Héctor Bienvenido Alba  
Sánchez..... 2177
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 238**  
Consultores Mercantiles, C. por A. Vs. Asociación Duarte de  
Ahorros y Préstamos para la Vivienda. .... 2184
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 239**  
Pedro Julio Núñez Barreto. Vs. Aida Aurora de la Altagracia  
Morey Álvarez..... 2192
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 240**  
Pablo Arturo Abreu Fernández. Vs. Banco Múltiple León, S. A. .... 2201
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 241**  
Ana Mercedes Vásquez. Vs. Manuel de Jesús Méndez y  
compartes..... 2208
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 242**  
Amparo Rosario de Manzo. Vs. Leónida de Jesús Lara. .... 2228
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 243**  
Pedro Antonio Ruiz Santana y compartes. Vs. Xiomara Amarillis  
Báez Domínguez Vda. Ruiz y compartes. .... 2240

- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 244**  
Plaza Núñez. Vs. Servicios de Seguridad JP & Asociados, S. R. L. .... 2250
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 245**  
Manuel Antonio Tavarez Lora. Vs. Juan Carlos Cruz Mota. .... 2258
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 246**  
Marcos A. Rivera & Asociados C. por A. y compartes. Vs. Banco  
Dominicano del Progreso, Banco Múltiple. .... 2264
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 247**  
Administradora de Riesgos de Salud Palic Salud, S. A. (ARS Palic  
Salud, S. A.). Vs. Clínica Corominas, S. A. y compartes. .... 2272
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 248**  
Andreas Walter Otto. Vs. Gerhard Karl Edoard Bulla. .... 2282
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 249**  
Rafaelina Altagracia Marte. Vs. Anselmo Ortega Guzmán. .... 2292
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 250**  
Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A.  
(Telemicro) y compartes. Vs. Export-Import Bank of the United  
States. .... 2299
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 251**  
Alma Purísima Reyes Díaz y compartes. Vs. Flor Argentina  
Romero Mejía. .... 2325
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 252**  
De Acero Industrial S & M, C. por A. .... 2332
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 253**  
Armando Tomás Zorrilla Vilorio y Juan Luis Arbaje Campos. Vs.  
Juana del Rosario Batista Espinosa. .... 2340
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 254**  
Dirección General de Aduanas. Vs. Juan Francisco Rosario  
Morillo. .... 2347

- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 255**  
 Junior Daniel Castillo. Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. .... 2354
  
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 256**  
 Luisa Miguelina del Corazón de Jesús Hernández de Hernández  
 y Miguel Antonio Hernández Alba. Vs. Manuel José Reyes  
 Rosario y Johanna Ivonne Hubiera. .... 2361
  
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 257**  
 Caridad María Flaquer Saladin y compartes. Vs. Anny Carolina  
 Flaquer Val. .... 2367
  
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 258**  
 Concesiones y Servicios, S. A. S. Vs. Juan Carlos Peralta López. .... 2373
  
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 259**  
 Ricardo Antonio Bobea Cuevas. Vs. Jacquelin del Pilar Bobea  
 Torres y compartes. .... 2381
  
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 260**  
 José Luís Paulino. Vs. Joel Peralta Paulino. .... 2388
  
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 261**  
 Juana Frometa de Toribio. Vs. Banco Nacional de Fomento de  
 la Vivienda y La Producción (BNV). .... 2394
  
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 262**  
 Seguros Pepín, S. A. Vs. José Juan Cordero. .... 2402
  
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 263**  
 Diógenes Camilo Javier. Vs. Héctor Rochell Domínguez. .... 2412
  
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 264**  
 Margarita Mariñez Céspedes y César Arístides de la Cruz  
 Céspedes. Vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos  
 para la Vivienda. .... 2421
  
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 265**  
 Fertilizantes Santo Domingo, S. A. (Fersan). Vs. Francisco  
 Antonio Pérez. .... 2429

- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 266**  
Crisfer Inmobiliaria, S. A. Vs. Juanita Figuereo de los Santos..... 2436
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 267**  
Domingo Antonio Núñez Villavicencio y Juana García Pérez. Vs.  
Banco Múltiple BHD León, S. A. .... 2445
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 268**  
Adía María Ozoria Rodríguez. Vs. Maritza Alicea Guadalupe. .... 2454
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 269**  
Margarita Ferreras Díaz. Vs. Ane Vertrudes Ferreras Díaz y  
compartes..... 2462
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 270**  
Marlín Quintero Mora. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A.,  
Banco Múltiple y Seguros Universal S. A. .... 2469
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 271**  
Persio Fermín Sosa. Vs. Rober Enmanuel Sosa Ramírez. .... 2477
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 272**  
Columbus Golf, Beach & Resort, S. R. L. Vs. Solcity World  
Investment and Development S. R. L..... 2484
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 273**  
Alberto Reynoso García. Vs. Lourdes Altagracia Ruiz Cortiñas. .... 2499
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 274**  
Grupo Ramos, S. A. Vs. Cristino Ramírez Florentino. .... 2507
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 275**  
Martin Marizan. Vs. Sociedad Comercial Agro Comercial  
Ludwin/Agro-comercial González Molina, S. R. L..... 2516
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 276**  
Luis Antonio Paulino Suarez y Alejandrina Galatit. Vs. Clara  
Elena Cruz Ruiz. .... 2523

- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 277**  
 Wendy Noribel Cepeda Polanco. Vs. Inmobiliaria JRV, S. R. L. y  
 compartes..... 2531
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 278**  
 Diseños, Construcciones y Equipos, S. R. L. (Disconsye). Vs.  
 Susan Yokasta Espailat Cruz. .... 2543
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 279**  
 Dionicio José Martínez Padua. Vs. Esmeyri Esther Guzmán Díaz... 2549
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 280**  
 Ángela Altagracia Pérez Peña de Batista y Fulgencio Antonio  
 Batista David. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A. .... 2555
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 281**  
 Sandra Linette Contreras Franco y Delbert Rodríguez. Vs. Banco  
 de Reservas de la República Dominicana. .... 2561
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 282**  
 El Este RH, C. por A. Vs. Empresa Financiera del Este, S. R. L..... 2567
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 283**  
 Roberto Eduardo López Santiago. Vs. Banesco, Banco Múltiple,  
 S. A..... 2579
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 284**  
 Waleska Nadal Ortega. Vs. The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank).2590
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 285**  
 Filomeno Alcántara. Vs. Jhonny Silverio de León..... 2601
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 286**  
 Luis Rafael Paulino. Vs. Lidia Melania Calcaño Calcaño y  
 compartes..... 2609
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 287**  
 Sergio de Paula Girón. Vs. Francisco de Jesús Concepción. .... 2620

- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 288**  
R. D. J. del Caribe Dominicana, S. A. y compartes. Vs. Rafael  
Peña Pimentel y compartes. .... 2627
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 289**  
Nestlé Dominicana, S. A. Vs. Oriol de Jesús Guzmán Ceballos. .... 2637
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 290**  
Patrick Albert Decaudin e Inversiones Valles, C. por A. Vs.  
Inversiones Valles, C. por A. y Patrick Albert Decaudin. .... 2647
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 291**  
Samuel Payano Sánchez. Vs. Doris Concepción Díaz Matos. .... 2657
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 292**  
Georgina Mazell Lugo Presinal de Read. Vs. Transunion, S. A. y  
T.E.V.A y Asociados (Credi-Cefi). .... 2670
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 293**  
Ego Holding, Corp. .... 2679
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 294**  
Banco de Reservas de la República Dominicana. Vs. Manuel  
Mariano Marte. .... 2688
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 295**  
Ítalo Miguel Richetti Espinal. Vs. Melquisedec Paredes Peña y  
compartes. .... 2697
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 296**  
Para Sports and Entertainment Group, LLC. Vs. Xavier  
Alexander Batista García y compartes. .... 2705
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 297**  
Alma Altagracia Domínguez M. Vs. Banco BHD León, S. A.  
Banco Múltiple. .... 2712
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 298**  
Rones Finos del Caribe, S. A. Vs. Barceló & Co. S. R. L. .... 2721

- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 299**  
Inversiones Denisa, S. R. L. Vs. José Alberto Jiminián Ureña. .... 2734
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 300**  
Adaliz Batista Castillo. Vs. Enry Alberto López. .... 2743
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 301**  
Sandy Manuel González y Bethania de los Santos Silvestre. Vs. Inmobiliaria Wilson Sánchez, S. R. L. .... 2752
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 302**  
Josefina de Jesús Fermín Fermín. Vs. Nefalí Antonio Almonte Tejada y Adalberto Aurelio Almonte Rodríguez. .... 2764
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 303**  
José Joaquín Palma Núñez. Vs. Leovigildo Radhames Rodríguez Peña y Banco de Reservas de la República Dominicana. .... 2772
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 304**  
Diógenes Peña Ortega y compartes. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A., (Edenorte). .... 2782
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 305**  
Tulio A. Peguero de León. Vs. Víctor Manuel Abreu Páez y Ángela Ligia Quezada de Abreu. .... 2791
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 306**  
Ramsés Minier Cabrera. Vs. The Bank of Nova Scotia (Scotiabank). .... 2800
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 307**  
Domingo Luciano de los Santos. Vs. Iris Kenia Bueno Báez. .... 2811
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 308**  
Novartis International AG. Vs. Ethical Pharmaceutical, S. R. L. .... 2821
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 309**  
Sara Smith. Vs. Manuel Salomón Luis. .... 2829
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 310**  
Samuel Ramón Beard Vargas. Vs. Freddy Domínguez Domínguez. .... 2843

- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 311**  
Petronila Rodríguez Noesí. Vs. Alan Ernesto Cruz Almonte. .... 2854
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 312**  
Pedro Julio de la Cruz. Vs. Dionisia Polanco Laureano. .... 2862
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 313**  
Luis Octavio Arias Villar. Vs. C. C. Inmobiliaria, C. por A. .... 2868
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 314**  
Banco Popular Dominicano, S. A. Vs. Ramón Nuridis Sierra  
Montero. .... 2877
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 315**  
Yolanda Espinal Cruz de Martínez. .... 2884
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 316**  
Carlos Antonio Morel Rodríguez. Vs. Carmen Amelia Marcano  
Ramos. .... 2890
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 317**  
Manuel Ernesto Montero. Vs. Fondos de Inversiones para el  
Desarrollo de la Microempresa, Inc. (FIME). .... 2899
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 318**  
Carlos Miguel Justo Pepín. Vs. Roberto Antonio Severino  
Martínez. .... 2908
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 319**  
Ayuntamiento del Distrito Nacional. Vs. Viviana Tejeda Alvarado. 2917
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 320**  
Jéssica Carolina del Carmen de la Cruz Rodríguez. Vs. Soleida  
Cuevas Medina. .... 2926
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 321**  
Pelegrina Altagracia Rodríguez Caba y Marcelina Confesor  
Rodríguez. Vs. María Ramona Silva Ramos. .... 2936
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 322**  
Romín Darío Álvarez. Vs. La Cooperativa La Altagracia, Inc. .... 2944



- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 323**  
 Pedro Hernández Tejero y compartes. Vs. Julio César Félix Acosta. .... 2953
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 324**  
 Pedro Antonio Basora Sánchez y Damasca de los Santos. Vs. La Cooperativa de Ahorros, Créditos, Crédito y Servicios Múltiples por Distrito El Progreso, INC. .... 2962
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 325**  
 Empresa Doble Vía. Vs. Intercentro Trade Center, C. A. .... 2973
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 326**  
 Nelson de Jesús Rosario y Brito y Humberto Veras Tatis. Vs. Alcadio Prado y Moralma Ramírez de Prado. .... 2983
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 327**  
 Banco de Ahorro y Crédito Fondesa, S. A. (Banfondesa). Vs. Justino Dany Guerrero. .... 2990
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 328**  
 Miguelina de Jesús Bojos Cano. Vs. Alberto Bojo Jacobo. .... 2999
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 329**  
 Carolina Llobregat Ferré y compartes. Vs. Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. e Isaura Felina Brito Suero. .... 3007
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 330**  
 Transporte B&L, S. R. L. Vs. Yovanny Arias Díaz y Magnolia Josefina Feliz Ramírez. .... 3015
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 331**  
 Arias Almonte C. por A. (Aralca). Vs. ESD Engineering & SErvices S. R. L. .... 3021
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 332**  
 Mensura Global, S. A. Vs. Marina Chavón S. A. .... 3033
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 333**  
 Emilio Baldi. Vs. Generoso Villar Ramírez y compartes. .... 3044

- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 334**  
Omar Misael Espinal Sánchez y Sedeste Engineering Solutions.  
Vs. Atlético Punta Cana Fitness & Gym, S. R. L. .... 3056
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 335**  
Shane Knapman Martin. Vs. José Antonio Almánzar Canario..... 3064
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 336**  
Telecable Luz Visión, S. R. L. Vs. Contacto Directo, S. R. L. .... 3073
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 337**  
Puro Antonio Paulino Javier. Vs. Yulia Duncan Restrepo..... 3087
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 338**  
Seneo M. Arbaje Ramírez. Vs. Promotora Polmart, S. A. .... 3094
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 339**  
Jean-David Sauser. Vs. La General de Seguros, S. A. .... 3103
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 340**  
Lourdes Miguelina Nouel Peña. Vs. Inmobiliaria Bolívar, S. A..... 3110

**SEGUNDA SALA PENAL  
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 1**  
Alexander Jáquez Reyes. Vs. Alexander de la Cruz Hilario y  
Porfiria Cuello Roa. .... 3119
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 2**  
Daisy Alejandra Altagracia Pérez Cabrera y compartes. Vs.  
Héctor Eugenio Pérez Morillo y compartes. .... 3136
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 3**  
Yoel Bienvenido Castro. Vs. Yonathan Hermógenes Zorrilla  
Peguero..... 3148
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 4**  
Danilo Suero de los Santos. .... 3158

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 5**  
Dublenis Alberto Santana Cruz y Central Romana Corporation,  
LTD. Vs. Jimmy Dovil. .... 3173
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 6**  
Wilson Mercedes Rosario y compartes. Vs. Rigoberto Mota  
Guerrero y compartes..... 3186
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 7**  
Omar Patricio Ozoria Méndez y compartes. .... 3208
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 8**  
Luis Alberto Emilio. Vs. Lucy Albertina Ramos Laureano y  
Domingo Ramos Laureano..... 3250
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 9**  
Julio Vásquez Rodríguez, conocido también como, Julián  
Antonio Vásquez Martínez y Henry Antonio Pérez Rodríguez. .... 3264
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 10**  
Jonathan Mariel García Ramos. Vs. The Bank of Nova Scotia  
(Scotiabank) y compartes. .... 3275
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 11**  
José Ramón García Rivera..... 3286
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 12**  
Dagoberto de Jesús Betances. .... 3298
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 13**  
Valerio Nieves Santana. Vs. Mary Esther de los Santos  
Mercedes. .... 3307
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 14**  
Jonathan Almonte Alonzo. Vs. Miguelina Rojas Jiménez. .... 3315
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 15**  
José Luis Genao. .... 3331
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 16**  
Wilfrido Almonte Peña. .... 3342

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 17**  
José Manuel de la Rosa Ramírez..... 3349
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 18**  
José Daniel Martínez Pimentel y Joel Castillo García..... 3365
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 19**  
Walnari Mercedes Suriel o Guanary Stephan Merced Suriel..... 3373
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 20**  
Luis Manuel Toribio. .... 3382
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 21**  
Aslin Colin. Vs. José Antonio Campusano y compartes..... 3393
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 22**  
Santos Rodríguez Guzmán. Vs. María Elena Figueroa José..... 3405
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 23**  
Miguel Ángel Montás Adames (a) El Guardia. .... 3428
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 24**  
Pablo Alberto Reyes Genaro y Luis Bolívar López Guillermo. .... 3437
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 25**  
Miguel de la Cruz. .... 3452
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 26**  
Miguel Alberto Henríquez. .... 3458
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 27**  
Roberto Matos Nivar..... 3466
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 28**  
Pedro Basilio Torres. Vs. José Manuel Dolores de la Cruz María..... 3475
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 29**  
Cledyn Pérez Félix y compartes..... 3483
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 30**  
Juan de Dios Arias Bello y José Augusto Ruiz Matos..... 3496

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 31**  
Heriberto Mejía. .... 3510
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 32**  
Rolando Sifael Concepción. .... 3518
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 33**  
Diony Guzmán Minaya. Vs. Carlos Alberto Muñoz Villanueva..... 3528
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 34**  
Luis Miguel Fernández Castillo. .... 3538
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 35**  
Julio Lorenzo de la Rosa..... 3548
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 36**  
Juan Isidro López Castro y Compañía Dominicana de Seguros,  
S. R. L. .... 3560
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 37**  
Justo Felipe Peguero. Vs. Salvador García Zabala. .... 3580
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 38**  
Ruddy de Jesús Vizcaíno Avilés..... 3591
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 39**  
Orlando Amarante Abreu. Vs. Elizabeth Altagracia Ureña Sosa..... 3603
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 40**  
Pascual Alberto Bruján Reyes y compartes..... 3620
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 41**  
Moisés Ferreras Alcántara. .... 3633
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 42**  
Los Varones de Dios, S. R. L. .... 3648
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 43**  
Caribbean Marketing Services Dominicana, S. R. L. y Caribbean  
Marketing Group, Inc. Vs. Birgitt María Heisen Lora y Víctor  
Armando Amado López Almánzar..... 3662

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 44**  
 Danny Ramón Vásquez García y compartes. Vs. Antonia del Rosario Guzmán García y Juan Felipe Santos Lora..... 3693
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 45**  
 José Joaquín Contreras. Vs. Octaviano Octavis Bartolo y compartes. .... 3709
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 46**  
 Endris Rafael Perdomo Valenzuela y compartes. Vs. Felipa Expedita Altagracia Felipe..... 3722
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 47**  
 Dioni Radhamés Sánchez Colón. Vs. David Cuevas Mogui..... 3753
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 48**  
 Daniel Antero Guzmán y José Ramón Mejía. Vs. Geuris Delfín Toribio Gutiérrez. .... 3765
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 49**  
 José Luis Brea Germán..... 3779
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 50**  
 Jairo Melo Ledesma..... 3786
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 51**  
 Díomedes Francisco Castra. Vs. José Luis Rivera Santana y Marcelina Díaz Peña. .... 3797
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 52**  
 José Omar Pilier Cedano y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. Vs. Eduardo Rodríguez Richiez y Edgar Javier Sterling Fulgencio. .... 3807
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 53**  
 Julieta Mercedes Alfonseca. Vs. Fior María Reynoso Almánzar ..... 3830
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 54**  
 Yeremy Martínez..... 3850

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 55**  
Omar Herrera Villar..... 3868
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 56**  
Francisco Alberto Guzmán Sebastián. .... 3880
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 57**  
Idelgrades Ávila..... 3887
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 58**  
Luis Alfredo Sanfle Rossó. Vs. Ana Mercedes María Mejía..... 3897
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 59**  
Lic. Francisco Berroa Hiciano, Procurador General de la Corte  
de Apelación de la Procuraduría de Santo Domingo. .... 3908
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 60**  
Juan Francisco Martínez. .... 3919
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 61**  
Yonatan Eleuterio Jerez. .... 3927
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 62**  
Susana Concepción y Diógenes Lantigua. Vs. Altagracia Almeida  
Severino..... 3945
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 63**  
Demetrio Tavárez Espinal y compartes. Vs. Pablo Miguel  
Ventura. .... 3953
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 64**  
Ronald José Batista Abreu. Vs. Amelia Rodríguez Minaya. .... 3968
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 65**  
María Altagracia Benítez Martínez o Ana Altagracia Benítez  
Martínez. Vs. Edison de Jesús Galván Lara..... 3983
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 66**  
Juan Félix Gratereaux Perdomo. Vs. Héctor Manuel Peña  
Morales..... 3996

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 67**  
Feliciano Fernández Peña y compartes. .... 4008
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 68**  
Chanel Rodríguez Lluveres..... 4020
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 69**  
Junior Denis Abreu Díaz..... 4032
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 70**  
Angely de Jesús Quezada Tineo. Vs. Orange Motor Trading, S.  
R. L. .... 4043
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 71**  
Wilkin Turbí y Luis José Ramírez Ramos. .... 4055
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 72**  
Manauri Félix Tapia y Joely Acevedo Carmona..... 4066
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 73**  
Raúl Martín Aquino Rodríguez y compartes. .... 4080
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 74**  
José Ernesto Moronta Santana. .... 4093
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 75**  
Julio Elvin Pérez Lorenzo..... 4100
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 76**  
María Engracia Manzueta Mercedes. Vs. Luis Demetrio Ricourt  
Guzmán y compartes. .... 4111
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 77**  
Franklin Carela Silverio. .... 4125
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 78**  
Fátima Sánchez Briosó. Vs. Josefa García Sánchez..... 4133
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 79**  
Luis Alfredo Herrera Batista..... 4142



- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 80**  
Jefry Antonio Taveras Sosa. Vs. Tommy Noel Acosta Díaz..... 4152
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 81**  
Inocencio Melo Rodríguez. Vs. Félix Amado Rodríguez Montilla... 4162
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 82**  
Julio César Martínez Soriano. .... 4172
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 83**  
José Luis Martínez. .... 4182
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 84**  
Maicol Miguel Bueno. Vs. Violeta Xiomara Custodio Cruz..... 4190
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 85**  
Gustavo Cuevas Soto. .... 4196
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 86**  
Henry Alcántara González y compartes. Vs. William Díaz y  
Nelson Ruiz Díaz. .... 4205
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 87**  
Franklin Marte. .... 4219
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 88**  
Félix Manuel Parreño Pérez. Vs. Erick Ricardo Jiménez  
Peguero..... 4229
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 89**  
Cramuel Hipólito Delgado..... 4238
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 90**  
Virginia Scuderi..... **4253**
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 91**  
Randy García Montás..... 4264
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 92**  
Benito Arcadio García Bruno. Vs. Claudia Norberta Núñez  
Ramírez..... 4273

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 93**  
Domingo Taveras Pérez..... 4283
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 94**  
José Miguel Moreta Concepción (a) el Gallo. .... 4293
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 95**  
Joel Collado Díaz. .... 4303
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 96**  
Miguel Ramón Castillo Morel. .... 4311
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 97**  
Nelson Martínez. .... 4320
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 98**  
Cristian José Rodríguez Bonilla. Vs. Alba Luisa Carvajal y  
compartes..... 4329
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 99**  
José Alberto Almonte Bonilla..... 4341
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 100**  
Federico Nolasco Vásquez y Alexis Ovispo..... 4355
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 101**  
Evaristo Laureano Navarro..... 4364
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 102**  
Prebisterio Guerrero..... 4376
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 103**  
Manuel Antonio García Rivas..... 4384
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 104**  
Eddy Manuel de Aza Francisco. .... 4391
- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 105**  
Elia Mercedes Santana Familia y La Colonial, S. A. Vs. José  
Ángel Abreu Castillo y compartes..... 4404

• <b>SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 106</b> Ruddy Domingo Camacho Trinidad. ....	4418
• <b>SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 107</b> Fidel Starling Soriano Peguero y Francia Magalis Malen. ....	4429
• <b>SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 108</b> Luis Eduardo Carolu. Vs. Juan Alberto Martínez y Awilda Samboy Paulino. ....	4448
• <b>SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 109</b> Pedro Rodríguez Páez. ....	4462
• <b>SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 110</b> Manuel Emilio Castillo Tejeda y Seguros Patria, S. A. Vs. Yarilsi Marisol Lara Presinal y compartes. ....	4478
• <b>SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 111</b> Luis Ángel de la Cruz Quezada. ....	4495
• <b>SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 112</b> José Florián Coco. Vs. Erika Isabel Paulino Santos. ....	4505
• <b>SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 113</b> Miguel Antonio Bruno Holguín. ....	4522
• <b>SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 114</b> Francisco Antonio Valdez. ....	4533
• <b>SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 115</b> Christofer Torres Ortiz. ....	4544
• <b>SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 116</b> Caoi Fabrizioo. ....	4555
• <b>SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 117</b> Estarlin Rafael Peguero Rodríguez. Vs. Teresita Amador Roa. ....	4568
• <b>SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 118</b> Jaime Ramsés Cruz Calderón. Vs. Ricardo de Jesús Núñez de La Hoz. ....	4582

- **SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 119**  
Wilkin José Méndez Villegas y Superintendencia de Seguros.  
Vs. Gabriel Nivar Correa y compartes..... 4594

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-  
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

---

- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 1**  
Casiano Rodríguez Guzmán. .... 4615
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 2**  
Cristóbal Colón, S.A. .... 4622
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 3**  
Máximo Abimael Suriel Gómez y compartes. Vs. Consejo  
Estatel del Azúcar (CEA). .... 4630
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 4**  
Compañía Dominicana de Satélites, S.A. (Codosat). Vs. Rafael  
Mauricio Sánchez Cabrera. .... 4646
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 5**  
LM Inversiones Inmobiliarias, S.R.L. Vs. Robert Dilus y  
compartes..... 4656
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 6**  
Alórica Dominicana, S.R.L. Vs. Fernando Antonio Rijo Martínez. .. 4666
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 7**  
Domingo Antonio Santana Almengó. Vs. Bepensa Dominicana,  
S.A..... 4675
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 8**  
Jonatan Peña Tejada. Vs. Talleres Alexis. .... 4683
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 9**  
Talleres de Muelles Yamasá, S.R.L. Vs. José Altagracia Báez. .... 4696

- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 10**  
Aires Dominicanos, S.R.L. Vs. Marino Fernández Dotel. .... 4706
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 11**  
Iberdom, S.R.L. (Iberoservice). Vs. Julianito Adames Santana y  
compartes. .... 4715
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 12**  
Travel Services West Indies, S.R.L. Vs. José Alberto Bolge Ortiz y  
Juan Pablo Frías Severino. .... 4729
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 13**  
Tropigás Dominicana, S.R.L. Vs. Gregorio Andrés Rodríguez  
Santos y compartes. .... 4740
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 14**  
Solo Materiales, S.R.L. Vs. Juan de Jesús Pinales. .... 4749
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 15**  
Inversiones Areíto, S.A.S. (Hotel Paradisus Palma Real Resort).  
Vs. Víctor Manuel Concepción Mercedes. .... 4762
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 16**  
Máximo Martínez Frías y Miguel Antonio Soto Candelario. .... 4770
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 17**  
Consortio de Bancas Cher González y Kelvin González. Vs. Rosa  
Emilia Guerra Santana. .... 4776
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 18**  
General Plantations Wisa, S.A. y Sogefin, S.A. Vs. Andrei  
Enmanuel Zambelli Gómez. .... 4783
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 19**  
Michel Manuel Marrero Cepeda. Vs. Consortio Minerdoms  
del Caribe, S.A.S. y Baratz y Asociados, S.R.L. .... 4793
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 20**  
Productos Avon, S.A.S. (Avon The Company For Women). Vs.  
Ányelo Perdomo Amador. .... 4807

- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 21**  
Grupo Ramos, S.A. (La Sirena San Cristóbal). Vs. Enmanuel  
Constanza de los Santos. .... 4822
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 22**  
Cervecería Nacional Dominicana, S.A. Vs. Viterbo Antonio  
Pineda Ortiz. .... 4834
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 23**  
Máximo Ernesto Matt Trinidad y compartes. .... 4848
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 24**  
Ariel Antonio Cubilete Nova. .... 4858
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 25**  
Instituto de Estabilización de Precios (Inespre). Vs. Ramona  
Orquídea Espinal Mercado de Peña..... 4867
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 26**  
Henry Martín Barrera Mármol. .... 4876
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 27**  
Bepensa Dominicana, S.A. Vs. Robín Antonio Hiraldo Severino y  
Víctor Manuel Valdez..... 4890
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 28**  
Ramón Santana Pérez. Vs. Financiamientos Martínez Toro,  
S.R.L. .... 4900
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 29**  
Compañía de Seguridad WSG Security, S.R.L. y compartes. Vs.  
Isidro Emilio. .... 4909
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 30**  
Kite Club Punta Cana, S.R.L. Vs. Arismendy Elua Souve. .... 4919
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 31**  
Kukaramacara Country Bar, S.R.L. Vs. Pedro Enmanuel Serrata  
Cruz..... 4929

- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 32**  
Adisson Perre Lovis y compartes. Vs. Casa Calin y compartes. .... 4940
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 33**  
Sanie Jean-Louis. Vs. Car Wash Fenix..... 4958
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 34**  
Raigas, S.A. Vs. Andrés de Jesús Ortega..... 4970
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 35**  
Benito Green Azor y Luciano Green Azor. Vs. Pedro Green  
Núñez..... 4977
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 36**  
Alórica Dominicana, S.R.L. Vs. Leidy Carolim Martínez Liriano..... 4994
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 37**  
Inversiones Whale Bahía, S.R.L. Vs. Yohanna Francisca de León  
Fermín..... 5004
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 38**  
Joseph Jeanty y compartes. Vs. Rolando Calderón & Asociados,  
S.R.L. y compartes. .... 5014
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 39**  
Jonal Benoit y compartes. Vs. Rolando Calderón & Asociados,  
S.R.L. .... 5024
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 40**  
Ramón Rubén Colón. Vs. Banco de Reservas de la República  
Dominicana (Banreservas)..... 5036
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 41**  
Bepensa Dominicana, S.A. Vs. Enmanuel Prince Mora y Herody  
Moisés Mesa de la Paz..... 5049
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 42**  
Arnold Pauleus y Dieunel Petion. Vs. Rolando Calderón &  
Asociados, S.R.L. y compartes. .... 5057

- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 43**  
Vinicio Antonio Rosa Peña. Vs. Ventanas Industriales. .... 5069
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 44**  
Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom). Vs. Milagros Medina Pérez..... 5081
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 45**  
Grupo de Inversiones Ballesteros Álvarez S.R.L. y José Ángel Ballesteros Mosquera. Vs. Mirambeaux Telmati..... 5091
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 46**  
David Camps Domínguez y Hotel Sunset Samaná. Vs. Roberto Emiliano Soto Vizcaíno..... 5099
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 47**  
Club Paraíso, Inc. Vs. Francisca Vidal Consoró. .... 5108
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 48**  
Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom). Vs. Ramón Antonio Rodríguez. .... 5115
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 49**  
Tecnocom Procesadora de Medios de Pago, S.A. Vs. José Santana Boyer. .... 5123
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 50**  
Yairdy Rodríguez Gómez. Vs. Moisés Castillo y compartes. .... 5132
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 51**  
Seguridad Turística e Industrial, C. por A. (Seti). Vs. Ángel Estrella Polanco. .... 5144
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 52**  
Grupo Ramos, S.A. (La Sirena). Vs. José Rafael Feliz Cuevas..... 5150
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 53**  
Astrid Carolina de la Santísima Tepedino. Vs. Odonto Arte Smile Center S.R.L. .... 5156



- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 54**  
Enmanuel Segura Durán. Vs. FS Ingeniería, S.R.L..... 5162
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 55**  
Plusval Inmobiliaria. Vs. Julio Pierre Charles..... 5168
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 56**  
Salón de Belleza Tout Pour Elle, S.R.L. y Wandy Figueroa. Vs.  
Yulissa Elisabeth Ramírez..... 5174
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 57**  
Lax Cabarete, S.R.L. (Restaurante Lax) y compartes. Vs. Angela  
Quiñones Brea ..... 5180
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 58**  
Raymond Orphilus. .... 5186
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 59**  
Promociones y Proyectos, S.A. (Hotel Dominican Fiesta). .... 5192
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 60**  
Máster Electronic y Vidal Núñez. .... 5197
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 61**  
Danny Peña. Vs. Luciano Moronta Vegazo..... 5203
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 62**  
Manuel Antonio Liberato Gómez. Vs. Talleres Alexis y Alexis  
Espinal. .... 5209
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 63**  
Gilda Osmary Almonte Then y Engelbert Ariel Batista  
Rodríguez. Vs. Operaciones de Procesamiento de Información y  
Telefonía, S.A.S. (Opitel). .... 5214
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 64**  
Gleny Eulogia Báez Peña..... 5221
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 65**  
Lemuel David Cruz Soto. Vs. Julio César Rumualdo González  
Rosario..... 5227

- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 66**  
Benito Almánzar Corniel. Vs. Desarrollo Vial, S.R.L. (Devialsa)..... 5233
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 67**  
Alórica Dominicana, S.R.L. Vs. Romer Alexander Aquino Santana.... 5241
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 68**  
Jordan Romeo Díaz Almonte. Vs. Costa Rica Contact Center  
CRCC, S.A. (Teleperformance)..... 5248
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 69**  
Banca La Gloria y Quilvio Rafael Ramos. Vs. Daniela Mercedes  
Terrero Llubes..... 5254
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 70**  
TR Quality S.R.L. Vs. Luis Abner Rosario Guzmán. .... 5260
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 71**  
Amaury del Orbe Calzado. .... 5267
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 72**  
Gildan (Las Américas II), S.R.L. Vs. Aneuris Alexander Mota de  
la Rosa. .... 5273
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 73**  
Worldwide Clothing, S.A. Vs. Dr. Ramón Amauris de la Cruz  
Mejía y Lic. Antonia Miguelina Doñé de los Santos. .... 5279
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 74**  
Eugenio Antonio Lorenzo Medina. Vs. Víctor Alfonso Cruz  
Santana. .... 5285
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 75**  
Pedro Antonio Bueno Díaz. Vs. Supermercado Simón, S.R.L. y  
compartes..... 5293
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 76**  
Servicios de Protección Privada, S.R.L. (Serpropro). Vs. Simeón  
Peña Santiago. .... 5301

- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 77**  
 Centro Médico Juan Carlos e Inversiones Médicas las Américas  
 (Inmelenca) y Ronny Fernando Jiménez de Jesús. Vs. Ronny  
 Fernando Jiménez de Jesús y Centro Médico Juan Carlos e  
 Inversiones Médicas las Américas (Inmelenca). ..... 5308
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 78**  
 Bienvenido Roa Mateo. .... 5316
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 79**  
 Marco Brito Nolasco. .... 5322
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 80**  
 Onice López González. .... 5328
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 81**  
 Robert Alcántara Bocio. Vs. Promociones y Proyectos, S.A.  
 (Hotel Dominican Fiesta). .... 5334
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 82**  
 Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao). Vs. Raudy  
 Martín Ureña Holguín. .... 5340
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 83**  
 Dominicana de Turismo, S.R.L. (Domitur). Vs. Mildred Elena del  
 Carmen Pimentel Mercedes. .... 5351
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 84**  
 Scala Tours, S.R.L. Vs. Merys Altagracia Pérez Francisco. .... 5358
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 85**  
 Guadalupe Antonia Ventura Nazario. .... 5364
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 86**  
 Carlos Eduardo Gómez Moscoso. Vs. Newtech Global, S.R.L. .... 5371
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 87**  
 Luis Ernesto Rosado Vásquez. Vs. Juan Francisco Abreu Castillo. ... 5377
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 88**  
 Guillermo Alejandro Pierre Taveras. Vs. Ana María Narrable Luis. ... 5384

- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 89**  
Alma Rosa Mejía Acosta. .... 5390
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 90**  
Dilcia Ynés Díaz Martínez. Vs. Osvaldo Vinicio Zavarella..... 5396
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 91**  
María Carlixta Victoriano Núñez y compartes. Vs. La Iglesia de Dios, Inc. .... 5404
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 92**  
Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. Vs. Licdos. Juan Taveras T. y Pablo Tomás Pérez Fernández. .... 5415
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 93**  
Valdetrudis Familia Basora y compartes. Vs. Tomás María Batista Pérez y Edward Milcíades Núñez Ortiz..... 5425
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 94**  
Victoriano Berroa Báez. Vs. Antonio Martínez de la Cruz..... 5433
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 95**  
Miguel Castillo Caraballo. Vs. Manuel Valdez Sánchez, S.A. .... 5442
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 96**  
Santo Rijo Castillo y Juan Martínez Castro. Vs. El Faro del Este, S.R.L. y compartes. .... 5452
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 97**  
Cisao, S.R.L..... 5458
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 98**  
Dirección General de Bienes Nacionales. Vs. Compañía Polo, SA. y compartes. .... 5466
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 99**  
Luxury Atlantic Development, S.R.L. Vs. Armida Rivas Montiel de Montás..... 5477

- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 100**  
Pedrito Sánchez Núñez. Vs. Silvana de Jesús Tavárez. .... 5487
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 101**  
David Fry. .... 5497
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 102**  
Justina Ortiz y compartes. Vs. Henry Martínez Pichardo. .... 5508
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 103**  
Saúl García Fermín y Yesenia Placencia Benavides. Vs. José Bolívar Rosario Rodríguez y compartes. .... 5518
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 104**  
Euclides Durán Gutiérrez. Vs. Sucesores de Anadina Suriel. .... 5530
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 105**  
Arcadio Rafael Ovalles Martínez. Vs. Magdalena López. .... 5540
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 106**  
Manelis de Jesús Sánchez Aracena. .... 5547
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 107**  
Benjamín Félix Estrella González. Vs. Inocencio de Jesús Fermín González. .... 5556
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 108**  
Johanny Antonio Jiménez Puello. Vs. Marcos Antonio Jiménez Contreras. .... 5567
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 109**  
Viviano Rosa Cortorreal. Vs. Rafael Félix de Jesús y Natividad Brito de Félix. .... 5576
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 110**  
Sócrates Alberto Sánchez. .... 5587
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 111**  
Ángel Carlos Piñeyro Cardy. Vs. Hacienda Doña Goya, S.R.L. .... 5594

- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 112**  
Manelis de Jesús Sánchez Aracena..... 5604
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 113**  
Ely Geovanny Josefina Bello de León. Vs. Víctor Familia  
Martínez..... 5614
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 114**  
Luisa Mercedes Mirabal Lagares. Vs. Liropeya Mercedes Durán  
Mirabal..... 5621
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 115**  
Sucesores de Marcos Antonio Trinidad Peguero y compartes.  
Vs. Sucesores de José de la Trinidad Mejía..... 5629
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 116**  
ADM Latín America, Inc. y ADM Dominicana, S.A. Vs. Andrea  
Luz González de Camacho y José Ramón Camacho Rosario..... 5655
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 117**  
Yginia María Abreu Martínez y compartes. Vs. Teodoro García..... 5667
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 118**  
Christian Claude Hirth y compartes. Vs. Nayibe Chabebe de  
Abel..... 5679
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 119**  
Rosa Javier Gil. Vs. Estedy de la Cruz de la Cruz..... 5689
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 120**  
Marina D'or, S.R.L..... 5698
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 121**  
Marher Investment, S.R.L. Vs. Manuel Martínez Cedeño y  
Central Romana Corporation, LTD. .... 5707
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 122**  
Patricio Álvarez y compartes. Vs. Mario de Jesús Álvarez  
Rodríguez..... 5718

- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 123**  
 Andrés Emilio de Jesús Fernández Hernández. Vs. Zakirov  
 Pycrah Ruslan. .... 5728
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 124**  
 Claribel Altagracia Tejada y Alejandrina Pérez García. Vs. César  
 Tomás Ureña y Nanci Margarita Quezada Mejía de Ureña..... 5739
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 125**  
 José Antonio Martínez Rojas. Vs. Rufina Poueriet Gil y  
 compartes..... 5746
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 126**  
 Felipe García Hernández..... 5756
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 127**  
 Sarah del Pilar Tejada Castillo. Vs. Santa Minerva Soto Mejía y  
 Mary Luz Soto Germán..... 5778
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 128**  
 Víctor César Rosa Rodríguez y compartes. Vs. Clara de la Rosa  
 Guerrero y compartes..... 5789
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 129**  
 María Rivas Gil y compartes. Vs. Juan Bautista Lantigua  
 Adames..... 5803
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 130**  
 Banco Intercontinental, S.A. (Baninter). Vs. Inmobiliaria  
 Anatole, S.R.L..... 5813
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 131**  
 Andy Castillo Andújar. Vs. El Faro del Este, S.R.L..... 5821
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 132**  
 Pedro Sony Peña Peña. Vs. Jimy Racil Almonte Hernández. .... 5831
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 133**  
 Ana Mercedes Arias Belliard. Vs. Universal Aloe, S.A.S. .... 5843

- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 134**  
Víctor Antonio de la Rosa. Vs. Isabel A. Vallejo Lara. .... 5861
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 135**  
Adelina González Franjul. Vs. Vinicio Alfredo Mejía Pimentel y  
Zunilda Medina Sánchez de Mejía. .... 5872
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 136**  
Eleuterio Rodríguez Díaz. Vs. Fernando Filpo Rodríguez. .... 5888
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 137**  
Sucesores de Manuel de Jesús Espinal Fernández y María  
Dolores Espinal. Vs. Juan Evangelista Espinal Collado. .... 5898
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 138**  
Alberto José Patxot Cartacio y compartes. Vs. Thomas Sapper. .... 5909
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 139**  
Germán Ulises Polanco. Vs. Consorcio de Inversiones y  
Construcciones, LH, S.R.L. (Coninsa). .... 5919
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 140**  
Évelin Francisco Álvarez y compartes. .... 5927
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 141**  
Rafael Antonio Alonzo de los Santos y compartes. Vs. José Ibael  
Luciano Ramos. .... 5939
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 142**  
Antonio Amadeo T. Osorio Camilo. Vs. Constructora  
Euroamericana, S.R.L. .... 5948
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 143**  
María Elena Rijo Núñez y Daniel Antonio Rijo Castro. Vs.  
Servicios y Mantenimientos de Aguas, SA. y compartes. .... 5958



- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 144**  
 Porfirio Richiez Quezada y compartes. Vs. Task Arga, S.L., UTE  
 (Unión Temporal de Empresas) y compartes..... 5968
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 145**  
 Saturnina Rodríguez Rodríguez y Asociación Popular de  
 Ahorros y Préstamos. Vs. Asociación Popular de Ahorros y  
 Préstamos..... 6009
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 146**  
 Daniel Ruiz Germán. Vs. Campagna Ricart & Asociados, S.R.L. y  
 Popular Bank LTD, Inc. .... 6019
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 147**  
 Rafaela Peña Vda. Burgos y compartes. Vs. Banco Popular  
 Dominicano, S.A..... 6028
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 148**  
 Angeolina Antonia Cabral Alonzo y compartes Vs. Dirección  
 General de Impuestos Internos (DGII)..... 6038
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 149**  
 Ayuntamiento del Municipio Baní. Vs. Carmen Danitza Peña de  
 Díaz y Danilo Antonio Díaz..... 6050
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 150**  
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Petit  
 World, S.A. .... 6062
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 151**  
 Caribe Asistencia Siam, S.R.L. Vs. Dirección General de  
 Impuestos Internos (DGII)..... 6070
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 152**  
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Punto  
 Print, S.R.L..... 6083
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 153**  
 Feliz Ruiz y Co., S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos  
 Internos (DGII). .... 6190

- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 154**  
 Cementos Santo Domingo, S.A. Vs. Dirección General de  
 Impuestos Internos (DGII)..... 6110
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 155**  
 Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro  
 Herrera Rodríguez. Vs. Asociación Dominicana de  
 Controladores de Tránsito Aéreo (ADCA) y compartes..... 6125
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 156**  
 Roberto José Quezada Thormann. Vs. Comisión Nacional de  
 Defensa de la Competencia (Procompetencia)..... 6133
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 157**  
 Luís Enrique Fortunato Yangüela Canaán. Vs. Dirección General  
 de Impuestos Internos (DGII)..... 6140
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 158**  
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Brownsville  
 Business Corporation..... 6146
- **SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 159**  
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Sol de  
 Plata Bávaro, S.A. .... 6152

## SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2021, NÚM. 1

### Resolución impugnada:

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2010.

### Materia:

Penal.

### Recurrentes:

Rosita Núñez y Severino Guillén.

### Abogados:

Licdos. Juan Pablo Ureña Payano, Neftalí González Díaz y Licda. Massiel López Corporán.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidido por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformado por los jueces que suscriben esta decisión, magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón; en fecha **11 de marzo de 2021**, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la resolución núm. 00482-TS-2010 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de agosto de 2010, incoado por: a) Rosita Núñez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0009030-7, y b) Severino Guillén, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

068-0008354-2, ambos domiciliados y residentes en el Km 63 de la autopista Duarte, Batey El Puerto del municipio de Villa Altagracia, provincia de San Cristóbal, actores civiles, contra la resolución antes señalada, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia más adelante.

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

El dictamen del magistrado procurador general de la República.

Lcdo. Juan Pablo Ureña Payano y Massiel López Corporán por sí y por Neftalí González Díaz, en representación de la parte recurrente.

VISTOS (AS):

- i. El memorial de casación, depositado el 15 de octubre de 2010, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual los recurrentes Rosita Núñez y Severino Guillén por intermedio de sus abogados Dr. Neftalí de Jesús González Díaz y Lcdo. Juan Pablo Ureña Payano, interpone formal recurso de casación.
- ii. La resolución núm. 00482-TS-2010 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de agosto de 2010.
- iii. La sentencia TC/0811/18, de fecha 10 de diciembre de 2018, dictada por el Tribunal Constitucional, a raíz del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales a cargo de Rosita Núñez y Severino Guillén.
- iv. La Resolución núm. 58-2011 de fecha 20 de enero de 2011, dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con motivo del recurso de casación interpuesto por Rosita Núñez y Severino Guillén.
- v. La Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

En vista de las disposiciones precedentes, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública el día 18 de diciembre de 2019; estando presentes los Jueces Luis Henry Molina Peña, presidente; Pilar Jiménez Ortiz, Segunda Sustituta de Presidente; Samuel A. Arias Arzeno; Justiniano Montero Montero; Napoleón R. Estévez Lavandier; Maria G. Garabito Ramírez; Fran Euclides Soto Sánchez; Francisco A. Ortega Polanco; Vanessa E. Acosta Peralta; Anselmo A. Bello Ferreras Rafael Vásquez Goico; Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia César José García Lucas y vistos los artículos 24, 246, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; conocieron del recurso de casación de que se trata, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1) Con motivo de una querrela con constitución en actoría civil interpuesta el 27 de enero de 2009, por Rosita Núñez y Severino Guillen, contra José Antonio Robles Almonte, por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jean Manuel Guillén Rodríguez, resultó apoderado para la instrucción del proceso, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altigracia, el cual dictó la resolución núm. 473/2009 de fecha 11 de agosto de 2009, cuya parte dispositiva expresa:

**PRIMERO:** *Admite en forma parcial la acusación formulada por el representante del Ministerio Público, Lic. Darío Antonio Almonte Almonte, en contra del encartado José Antonio Robles Almonte (a) Chichí, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 319 del Código Penal Dominicano, que prevé y sanciona el acto infraccional de homicidio involuntario, por consiguiente dicta auto de apertura a juicio para que se conozca del proceso seguido en su contra;* **SEGUNDO:** *Acredita las evidencias aportadas por el órgano acusador: documental 1) Un acta de arresto flagrante de fecha 24/01/2009; 2) Un certificado médico legal de fecha 25/01/2009; 3) Informe preliminar de autopsia núm. A-0099-2009 de fecha 26/01/2009; material: una escopeta calibre 12, Mossberg, licencia núm. L699456; un machete encontrado al lado del cadáver del occiso, testimonial: testimonio del señor Salvador Ortiz Florentino;* **TERCERO:** *Acredita los elementos de pruebas aportados por el defensor técnico; a saber, Lic. Roberto Oscar Faxas Sánchez, aporta como*

el elemento de prueba: documentales: 1) Informe de autopsia de fecha 04/02/2009; 2) Croquis del lugar del hecho; 3) Diecinueve (19) fotografías del lugar donde ocurrieron los hechos; testimonial: testimonio del señor José Díaz Mora; **CUARTO:** Declara inadmisibile la querrela con constitución en actor civil incoada por los señores Severino Guillén (a) Papo y Rosita Núñez, por conducto de sus abogados Dr. Neftalí de Jesús González Díaz y Lic. Juan Pablo Ureña Payano, por no cumplir con los requerimientos en cuanto a la forma, y no es admitida como parte en el presente proceso; **QUINTO:** Renueva la medida cautelar aplicada contra el señor José Antonio Robles Almonte (a) Chichi, mediante resolución de revisión de medida de coerción núm. 265/2009, de fecha treinta (30) del mes de abril del año 2009, para que en el plazo de tres (3) meses se realice revisión obligatoria; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de este tribunal hacer las notificaciones correspondientes, y remitir la presente resolución así como la acusación al Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones penales, intimando a las partes para que en plazo común de cinco (5) días comparezcan por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia y señalen el lugar para donde deberán realizarse las notificaciones futuras en caso de ser distinto al lugar señalado en el primer acto del procedimiento; **SÉPTIMO:** La lectura de la presente resolución vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso.

2) No conformes con esta decisión, los querellantes y actores civiles recurrieron en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 1105 de fecha 17 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo expresa:

**PRIMERO:** Desestimar como al efecto desestimamos el recurso de apelación incoado por el Dr. Neftalí de Jesús González Díaz y el Lic. Juan Pablo Ureña Payano, a nombre y representación de Rosita Núñez y Severino Guillén, de fecha cuatro (4) de septiembre del año 2009, en contra de la resolución núm. 473-2009, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por ser de apertura a juicio al señor José Antonio Robles, por violación al artículo 319 del Código Procesal Penal, en perjuicio de Jhoan Manuel Guillén Núñez, la cual fue dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo

dispositivo ha sido transcrito con anterioridad; **SEGUNDO:** Conforme lo dispone el artículo 415.1 del Código Procesal Penal, la decisión queda confirmada; **TERCERO:** Se ordena vía secretaria de esta corte la notificación de la presente decisión a las partes, a fines de ley correspondiente; **CUARTO:** Se reservan el pago de las costas de la presente instancia, conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** La lectura integral y motivada de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas o debidamente citadas y convocadas para tales fines, conforme a la sentencia de fecha 23 de noviembre del año 2009, emitida por esta misma corte.

3) Posteriormente, fue interpuesto recurso de casación, en contra de la decisión anterior, por: a) Rosita Núñez y b) Severino Guillén, querellantes y actores civiles; ante la Sala Penal de esta Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia núm. 169, de fecha 9 de junio de 2010, casó la decisión impugnada ordenando el envío ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que aleatoriamente designe una de sus Salas, para una nueva valoración del recurso de apelación. Como sustento motivacional la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia expresó *que lo que persigue la ley al prohibir los recursos contra determinadas sentencias, autos o resoluciones es evitar las dilaciones y costos generados por recursos incoados contra decisiones cuyas violaciones invocadas pueden ser planteadas por la parte que se siente perjudicada en otras etapas del proceso; lo que no ocurre en la especie, toda vez que al declararle inadmisibles la constitución en querellante y actora civil a la parte reclamante, en lo que respecta a la acción civil, limita su campo de acción al de una simple víctima, es decir, no puede solicitar reparación por los daños recibidos; por lo que al no admitir su recurso de apelación la Corte a-qua ha violentado el derecho de defensa de los recurrentes [...]*

4) Como tribunal de envío fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 00482-TS-2010 del 31 de agosto de 2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Neftalí de Js. González Díaz y el Lic. Juan Pablo Ureña Payano, actuando a nombre y representación de los señores Rosita Núñez y Severino Guillén,*

en calidad de querellantes y actores civiles, padre del hoy occiso Johan Manuel Núñez Guillén, contra la resolución núm. 473-209, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la resolución impugnada marcada con el núm. 473-2009, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por ser conforme a derecho; **TERCERO:** Ordena a la secretaría de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al Juzgado a-quo, para los fines correspondientes.

5) No conformes con esa decisión, interpusieron recurso de casación Rosita Núñez y Severino Guillén, en su calidad de actores civiles, ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictando decisión al respecto el 20 de enero de 2011, mediante la cual decidió:

**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rosita Núñez y Severino Guillén, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de agosto de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

6) Contra esta decisión fue interpuesto un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional, por Rosita Núñez y Severino Guillén, a raíz del cual fue dictada la sentencia TC/0811/18, en fecha 10 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo establece:

PRIMERO: DECLARAR admisible el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Rosita Núñez y Severino Guillén contrala Resolución núm. 58-2011, de veinte (20) de enero de dos mil once (2011), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, ANULAR la Resolución núm. 58-2011, de veinte (20) de enero de dos mil once (2011), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. TERCERO: ORDENAR el envío del expediente



a la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Rosita Núñez y Severino Guillén, y a la parte recurrida, José Antonio Robles Almonte.

7) El artículo 54, incisos 9 y 10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, dispone que:

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

8) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaria del tribunal que la dictó;

9) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

10) En efecto, los recurrentes en casación, Rosita Núñez y Severino Guillén, alegan en su escrito, ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia los medios de casación siguientes:

**Primer Medio:** *Violación de las garantías a los derechos fundamentales art. 68 de la Constitución de la República de fecha 26 de enero de 2010. Violación del art. 2, párrafo 2do., 49 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Artículo 5 de la Ley 13-07;* **Segundo Medio:** *Imparcialidad en el proceso;* **Tercer Medio:** *Falta de motivación;* **Cuarto Medio:** *Ilegalidad del proceso. Violación al artículo 69, numeral 1, 2, 4, 7, 8, 9 y 10 de la Constitución de fecha 26/1/2010.*

Haciendo valer en síntesis que:

A) La decisión impugnada viola tajantemente lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución de la República, además de la Ley núm. 834, al hacerse caso omiso a la petición de los recurrentes, sin ni siquiera pronunciarse sobre sus pedimentos.

B) La Corte *a qua* no realizó un estudio analítico sobre el proceso, como era su deber. Las partes no fueron debidamente citadas, ni fueron debidamente escuchadas, y de manera arbitraria la Corte *a qua* desestimó el recurso de apelación; no hubo una justa aplicación del derecho a los hechos, ni una debida administración de justicia.

C) La resolución atacada fue un producto de un ilegal proceso, en todas las fases de los tribunales que se conoció excepto la Suprema Corte de Justicia, no se valoraron las pruebas, ni el fondo de estas.

#### ANÁLISIS DE LOS MEDIOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación interpuesto por los querellantes y actores civiles, Rosita Núñez y Severino Guillén, contra la resolución núm. 00482-TS-2010 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de agosto de 2010, decisión que desestimó el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes en casación y confirmó la resolución marcada con el núm. 473-2009, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia. El recurrente solicita a las Salas Reunidas casar la decisión impugnada por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

2) Como aspecto previo al conocimiento del recurso, conviene destacar que, para la evaluación del fondo de esta impugnación, estas Salas Reunidas tomarán en consideración las disposiciones del Código Procesal Penal, sin las modificaciones introducidas por medio de la Ley núm. 10 de 2015, esto debido a que el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de octubre de 2010, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la referida ley.

3) En atención a los argumentos de los medios de casación presentados, estas Salas Reunidas han decidido, por economía procesal, responder el primer y cuarto motivo de manera conjunta, los cuales se refieren a la forma en la que fueron valorados los elementos de prueba depositados en el tribunal *a quo*, específicamente el recurrente le atribuye a la Corte violación a los artículos “68, 69 numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10 de la Constitución de la República de fecha 26 de enero de 2010. Violación del artículo 2, párrafo 2do., 49 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. Artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y falta de motivación”. En ese

orden de ideas, los argumentos del recurrente, copiados textualmente son los siguientes:

A) El presente medio lo fundamentamos en razón de que la Resolución No.00482-TS-2010, de fecha 14-9-2010, dictada por LA TERCERA SALA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL, que hoy se recurre en casación el tribunal que la dicta viola tajantemente lo preceptuado por el Art. 68 nuestra Constitución de la República del 26 de ENERO del año 2010, así como lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 2do., 49 y siguientes de la Ley No.834 del 15 del mes de julio del año 1978, al hacer caso omiso a la petición de la parte recurrente toda vez que deposita por ante dicho tribunal todas y cada uno de los documentos de pruebas, a tal grado de que ni siquiera se pronunció respecto a ellos, lo que además convierte dicho fallo en una decisión ultra y extra petita, y violación flagrante al artículo 5 del Código Civil Dominicano, el cual prohíbe a los jueces fallar por disposición general y reglamentarias las causas sujetas a su decisión.- A tal burda decisión no toma en cuenta los principios de consanguinidad, entre el occiso y los padres.

B) Notamos claramente en toda etapa de proceso, no se valoraron las pruebas, y estas decisiones absurda grosera y burda, debilitan casa día la aplicación de una buena administración y equidad de justicia, en razón que en su momento oportuno maneja el poder antojadizamente a su manera, olvidándose que existe una sociedad humanitaria, víctimas y dolientes que repugna decisiones como estas, y a la vez se constriñen al reclamo de sus derechos por temor a estos sectores poderoso en todo el sentido de la palabra, que solo atentan contra el buen desenvolvimiento de la buena aplicación de la justicia, y le responde al manejo de juristas de influencias a esos sectores poderoso.

C) [...] *la LA [sic] Resolución No.00482-TS-2010, de fecha 23/8/2010, y notificada a la parte recurrente en fecha 14-9- 2010, dictada por LA TERCERA SALA DE LA CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL, hoy recurrida por la partes agraviante la cual fue producto del ilegal proceso, en todas las fases de los tribunales que se conoció excepto LA HONRABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, todas las decisiones fueron violatorias a los recurrentes, donde no se valorò [sic] las pruebas, ni el fondo de las mismas, lo que convierte por demás el laudo objeto de este recurso en una normativa discriminatoria que violenta*

*en una forma oprobiosa a nuestra constitución que su texto legales **que entre los ciudadanos dominicanos no debe de existir privilegios, es decir, que la ley se aplica igual para todos.***

4) Aunado a lo anterior, los recurrentes transcriben en su recurso, las disposiciones constitucionales y legales que entienden se ajustan a sus pedimentos. Tal y como se puede apreciar de las citas y referencias hechas por estas Salas Reunidas, los recurrentes en el primer y cuarto medios de casación no cumple con la obligación de fundamentación exigida para todo el que ataca una decisión judicial por medio de las correspondientes vías de impugnación. Es así que artículo 418 del Código Procesal Penal [en lo adelante CPP], aplicable por analogía en virtud de lo que establece el artículo 427 de la misma norma y sin las modificaciones introducida por la Ley 10-15 del 2015, exigía, entre otras cosas, que la apelación [en este caso casación] se formalizaba con la presentación de un escrito motivado, en donde se expresaran concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida.

5) En cuanto a la falta de fundamentación o exigencia de descripción sistemática de los motivos de la impugnación en casación, descritas en el artículo precedentemente señalado, había sido juzgado por estas Salas Reunidas que la no presencia de los motivos indicado en el artículo 426, es decir, la falta de fundamentos del recurso de casación, provocaban la inadmisibilidad de este; sin embargo, la sentencia TC/0811/18, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano y que envió este expediente nuevamente a estas Salas Reunidas estableció, como criterio constitucional de aplicación general que:

Con respecto al primer requerimiento que establece la sentencia previamente citada, relativo a “desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones”, este tribunal entiende que la sentencia recurrida no cumple con el mismo dado que las causales de admisibilidad del recurso de casación se encuentran establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal. Para el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010), fecha en que fue depositado el recurso de casación, ese artículo disponía que el recurso era admisible contra las decisiones de la Corte de Apelación, las que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena (posteriormente fue modificado por la Ley núm. 10-15). Las condiciones establecidas en el artículo 426 son de

fondo, de modo que una vez determinada la admisibilidad del recurso atendiendo al artículo 425 antes indicado, la SCJ procederá a valorar las cuestiones de fondo y determinar si procede casar la sentencia conforme al artículo 426.

6) El precedente constitucional citado en línea anterior permite afirmar, que la corte de casación en su evaluación sobre el fondo del recurso puede observar y comprobar la falta de alegatos precisos que permita al tribunal están en condiciones de valorar y decidir las pretensiones del recurrente. Conforme la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia “[...] el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose **en un error de derecho al juzgar, o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida**, recurso que en esta materia se encuentra aperturado para decisiones que la norma, de manera taxativa, ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía<sup>1</sup>”. Por tanto, los vicios o errores que, a juicio del recurrente, contenga la sentencia impugnada, deben ser advertido en la instancia por medio de la cual interpone el recurso de casación. Todo esto sin desmedro de la obligación oficiosa de todo tribunal contenida en el artículo 400 del CPP y resumida en la verificación de cuestiones de índole constitucional no importando si están contenida o no en el recurso.

7) Los recurrentes en casación tienen la obligación de establecer los fundamentos de sus pretensiones, exponiendo con precisión los motivos que a su juicio hacen la sentencia impugnada; esto representa una responsabilidad más allá de lo formal, por lo que no solo es necesario que un escrito de casación contenga una estructura adecuada, sino que en su contenido sean desarrollados los vicios que a juicio del recurrente contiene la sentencia atacada y que pueden ser vinculados al fallo impugnado. Esta exigencia pretende que los recursos-en su generalidad- no sean escritos sin el soporte jurídico adecuado ni que sean utilizados como herramientas de suspensión automática o freno en la ejecución de las decisiones recurridas.

8) Las Salas Reunidas han verificado el escrito de casación objeto de su apoderamiento, comprobando que el mismo no cumple con la obligación

---

1 2da Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia 575, de fecha 23 de mayo de 2018, p. 9

procesal de establecer las razones de inconformidad con el fallo dictado por la corte de apelación en la resolución impugnada. Los recurrentes en los medios primero y cuatro se han referido de forma genérica y superficial a los supuestos errores que contiene la resolución impugnada. Estas Salas ha verificado que en sus argumentos no indican de forma específica las partes de la resolución en donde se encuentran los errores que titulan en sus medios de casación. En el desarrollo de dichos medios el recurrente se limita a decir “que se ha violado la constitución, que no fueron valoradas las pruebas, que no se ha respondido la petición del recurrente, que las decisiones como la recurrida atentan contra el buen desenvolvimiento de la justicia, que la decisión fue producto de una ilegalidad”, entre otras cosas, además de citar textualmente varios textos de la constitución, sin establecer de forma puntual la prueba no valorada, la petición no respondida, la ilegalidad surgida o alguna otra referencia que ponga a este tribunal en condiciones para decidir; por lo cual estas Salas Reunidas entienden que los medios de casación primero y cuatro no especifican las partes de la decisión impugnada donde se encuentran los alegatos propuestos, encontrándose por tanto estas Salas Reunidas impedidas de pronunciarse al respecto, por lo que, por falta de un desarrollo ponderable, procede declarar inadmisibles los medios que se examinan sin necesidad de hacerlo constar en la parte de dispositiva de esta sentencia.

9) En su segundo medio, los recurrentes alegan la imparcialidad de los jueces en el proceso, para lo cual argumentan lo siguiente: “En otro aspecto vemos la marcada inobservancia del tribunal violatoria a la [sic] leyes, jurisprudencias, doctrinas y las normas procesales, para emitir tan grosera decisión, sin realizar un estudio analítico sobre el proceso, sin citar las partes sin oír las de manera arbitraria DESESTIMA el recurso de Apelación, el cual fue objeto Resolución 473/2009 de fecha 11 del mes de Agosto del 2009, donde en dicha resolución no hubo en parte la justa aplicación del derecho a los hechos, la administración de justicia, la equidad, humanidad, las normas procesales, las doctrinas, etc. para que nos amparen, a nuestro reclamo de derecho, con todas estas acciones cometida en contra del recurrente ha sido en detrimento y enterado de la sociedad en todo el sentido de la palabra”.

10) Estas Salas Reunidas advierten que en este motivo también se encuentran presentes alegatos generales sin precisión que no ponen a

la corte en condiciones de decidir, sin embargo, de los argumentos planteados se resalta que el recurrente atribuye como falta del tribunal el no haber citado a las partes a una audiencia y por tanto no haberlas escuchado, lo que podría traducirse como una transgresión de la garantía mínima a ser oído contenida en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

11) En ese sentido, las apelaciones contra las decisiones del juez de la instrucción, como es el caso, se encuentran reguladas por las disposiciones de los artículos 410 al 415 del Código Procesal Penal. El artículo 413 prescribe con relación a la fijación de la audiencia, lo siguiente: “Art. 413.- Procedimiento. Recibidas las actuaciones, la Corte de Apelación, dentro de los diez días siguientes, decide sobre la admisibilidad del recurso y resuelve sobre la procedencia de la cuestión planteada en una sola decisión. **Si alguna de las partes ha promovido prueba y la Corte de Apelación la estima necesaria y útil, fija una audiencia oral dentro de los diez días siguientes a la recepción de las actuaciones,** resuelve y pronuncia la decisión al concluir ésta. El que haya promovido prueba tiene la carga de su presentación en la audiencia [...]”<sup>2</sup>

12) La fijación de la audiencia, cuando se recurre la decisión de un juez de paz o juez de la instrucción, procede cuando las partes han promovido prueba y la corte de apelación estima necesaria y útil la celebración de esta. En el caso, si bien fue depositada una instancia de fecha 4 de septiembre de 2019 en donde se hace constar el aporte de varios documentos, la norma procesal habilita a la corte de apelación para decidir la necesidad y utilidad de la celebración de una audiencia, siempre que esta sea indispensable para responder el recurso interpuesto, lo cual necesariamente conduce a afirmar que la audiencia en estos casos es facultativa u optativa; de manera pues que la corte de apelación fijará la audiencia cuando la entienda de lugar, sujeto al principio de razonabilidad. En este caso aunque fueron depositados varios documentos, nada le impedía a la corte ponderarlos sin la celebración de audiencia, en razón de la facultad que le acuerda el reiteradamente citado artículo 413 del Código Procesal Penal; todavía más, es que las pruebas presentadas por los recurrentes no requerían de intermediación, permitiendo conforme lo explicado el conocimiento del recurso en cámara de consejo o gabinete; por consiguiente, es de toda evidencia que la Corte *a qua* no afectó su imparcialidad al

2 Énfasis agregado.

decidir sin necesidad de fijar audiencia para conocer el recurso de apelación interpuesto por Rosita Núñez y Severino Guillen, sino que lo hizo en ejercicio de la facultad que le acuerda la ley para este tipo de apelaciones contra de resoluciones y no de sentencias; en consecuencia, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

13) En lo que respecta al tercer motivo, es menester destacar que si bien estas Salas Reunidas consideran que este tampoco cumple con la exigencia de fundamentación antes señalada, entendemos que el título de ese medio forma parte de las obligaciones officiosas contenidas en el artículo 400 del CPP que debe ser observadas por la corte de casación como garantía judicial en favor de las partes. En cuanto a la obligación contenida en el artículo señalado resulta oportuno acotar que la revisión de cuestiones de índole constitucional es una competencia adicional a lo impugnado en el recurso, que procede cuando el tribunal observa que existes razones constitucionales que hagan justificables la evaluación del algún aspecto de esta índole que favorezca la buena y sana administración de justicia; la aplicación del artículo 400 del CPP no se activa por la simple mención de artículos de la constitución en los recursos de casación, por eso, el tribunal que decide acceder a esta competencia debe justificar las razones que motiva la necesidad de su aplicación. Por estas consideraciones, las Salas Reunidas procederán a verificar la motivación de la resolución impugnada.

14) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el caso *Apitz Barbera y otros c. Venezuela*, sentencia de fecha 5 de agosto de 2008, la motivación es “la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”. En el contexto nacional la obligación de motivación está contenida en el artículo 24 del CPP, en el cual se expresa que toda decisión judicial debe establecer una clara y precisa indicación de la fundamentación que en hecho y derecho permitieron al juez o tribunal adoptar la solución del caso.



15) El Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido en la Sentencia TC/0009/13 los requisitos que conforman la buena motivación, indicando que para el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial se requiere lo siguiente:

A) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.

B) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.

C) Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.

D) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

E) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

16) Por tanto, la motivación también puede ser definida como la exposición que el juzgador tiene sobre la historia de los hechos y la explicación de la fundamentación jurídica de la solución que se ha dado a lo que se juzga; para lo cual no bastaría una simple exposición de lo ocurrido y de los artículos de la ley aplicada, sino que se requiere hacer constar el razonamiento empleado para la solución arribada, debiendo en todo momento utilizar un lenguaje técnico-comprensible que permita a toda persona entender lo dicho en la decisión.

17) En ese orden, es importante señalar que una motivación adecuada no está supeditada a la extensión del lenguaje, sino a la comprobación de las razones de hecho y derecho a partir de las cuales se construye la decisión judicial; la concisión y precisión en la motivación de una decisión no puede ser comprendida como una falta de esta, por ello siempre que sea necesaria la evaluación de la correcta motivación, deben aplicarse los requisitos citados en el apartado 23 de esta sentencia.

18) De la verificación de la resolución núm. 00482-TS-2010 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2010 se observa que la corte en

sus páginas 8 a la 11 establece de forma detallada los pedimentos, razones y argumentos que le permitieron adoptar la decisión. De forma precisa la corte evalúa la inadmisibilidad producida por ante el juez de la instrucción, verificando las motivaciones de dicho juez y las pruebas que fueron valoradas por este. Así es que, la Corte *a qua* luego de indicar que el juez de la instrucción evaluó la documentación aportada como prueba de la filiación, desprendiéndose una contradicción entre nombres, apellidos y fechas de la madre y el niño, establece en la página 10 de su decisión lo siguiente:

A) Que, la decisión impugnada fija en su motivación, la legalidad, utilidad y pertinencia de cada una de las pruebas presentadas por los presuntos actores civiles, las cuales no permitieron establecer la filiación al no existir ningún documento que los vinculara de manera cierta como padres del fallecido en razón del hecho delictivo a juzgar, toda vez que los mismos no fijan en qué fecha nació el occiso, de igual manera no establecen relación fuera de toda duda entre la madre constituida en actora civil con el hoy Occiso, apareciendo el nombre del occiso en un documento con el nombre de otra madre.

B) Que, la filiación paternal se prueba por todos los medios, incluyendo la posesión de estado y testigos, tal: como aplicación de la Ley número 14-94, en su artículo 12-A, sin embargo, este velo de duda no fue despejado por las pruebas aportadas, lo que no permitió a la Juzgadora establecer el lazo familiar que se pretendía probar.

19) La valoración anterior, fue el resultado de la evaluación de la decisión que fue atacada en apelación, confirmando la imposibilidad que existió para comprobar la filiación de los supuestos actores civiles del proceso, basado en las pruebas que estos aportaron en el caso. Por tanto, de la lectura de la decisión emitida por la Corte *a qua* no se advierte que produjera una sentencia infundada, al constatarse que jueces fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales decidieron confirmar la decisión impugnada; razones que se encuentran en el contenido de la decisión, conforme a lo expresado en los párrafos anteriores; en esas atenciones, se pone de relieve que la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal y en ella se han observado los requerimientos de la motivación en los términos fijados por el Tribunal Constitucional Dominicano; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina.

20) Por todo lo antes dicho, y en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada la violación invocada por el recurrente, ni tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación presentado por Rosita Núñez y Severino Guillén.

21) El artículo 246 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En el presente caso, la parte recurrente ha sucumbido a sus pretensiones en justicia, por lo que procede condenarla al pago de las costas del procedimiento generadas ante esta instancia.

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLAN:

**PRIMERO:** RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Rosita Núñez y Severino Guillén en contra de la resolución núm. 00482-TS-2010 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de agosto de 2010, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENAN a los recurrentes Rosita Núñez y Severino Guillén al pago de las costas procesales generadas en esta instancia.

**TERCERO:** ORDENAN a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado por los magistrados Luis Henry Molina Peña, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier, Moisés A. Ferrer Landrón, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.*

**Voto salvado de la magistrada María Gerinelda Garabito Ramírez, fundamentado en:**

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra desacuerdo respecto a declarar inadmisibles después de haber hecho un análisis al fondo de los dos medios de casación, previamente admitidos, por entender que en la especie el test de admisibilidad del recurso ya fue superado y en materia penal el mismo es distinto a la materia civil, además de que los Artículos 22 al 46, Capítulo II de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, que regulaba el Procedimiento de Casación Penal fue derogado mediante el artículo 15 de la Ley núm. 278-04 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02.; dando paso a una nueva casación penal.

Resulta que en la especie durante el transcurso de la deliberación de un recurso de casación, mismo que ya había sido admitido y conocido el fondo en audiencia oral, pública y contradictoria, se procede a declarar la inadmisibilidad de dos medios del recurso de casación (1 y 4), por el motivo siguiente: *“por lo que, por falta de un desarrollo ponderable procede declarar inadmisibles los medios que se examinan sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.”*

Resulta que en materia penal los diferentes recursos que contempla la norma en las diferentes instancia del proceso presentan características similares en cuanto a la exigencia del cumplimiento de un plazo perentorio, la presentación por escrito, con excepción de los previstos para presentarse en audiencia, como la oposición en audiencia, se presentan ante el mismo juez o tribunal que dictó la decisión por acto extrajudicial, excepcionalmente, directamente ante el juez o tribunal al que corresponda conocer del recurso, su conocimiento y fallo le corresponde al superior jerárquico del juez o tribunal que ha pronunciado la resolución recurrida y en otros casos, por excepción, le corresponde al mismo tribunal que dictó la resolución, por último se interponen sobre resoluciones o sentencias que no están firmes, con excepción del recurso de revisión; pero cada uno tiene requisitos distintos, tal como ocurre en las demás materias, de manera particular el recurso de casación penal.

Resulta que, sobre la admisibilidad de cualquier recurso en materia penal, el artículo 400 del Código Procesal Penal dispone: *“Competencia.*

El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. **Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación**” (negrita y subrayado nuestro).

Este artículo nos remite indefectiblemente a los artículos 418 y 420 de la misma normativa procesal relativos a la presentación y el procedimiento para la interposición del recurso de apelación requisitos que se aplican analógicamente al recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el art. 427

En consecuencia, la admisión es un control previo que ejerce el tribunal de ciertos requisitos que exige la ley, para que el acto procesal de parte produzca efectos jurídicos, en materia civil no se verifica este control anticipado.

En la especie la inadmisibilidad de uno o varios medios de un recurso de casación en materia penal, posterior a la admisibilidad del mismo, es una sanción que carece de objeto ante la superación de la prueba de admisibilidad del recurso dispuesta en el art. 400 precedentemente descrito y el análisis posterior al fondo de esté. La invalidez o inadmisibilidad posterior bajo el predicamento de la falta de un desarrollo ponderable pudiera provocar confusión o contradicción entre la motivación y el dispositivo de la sentencia; bastando con rechazar los medios por falta de concretizar estos; máxime que son asuntos de forma.

Destacamos que aun cuando el procedimiento de Casación Penal instituido en la Ley de Casación núm. 3726 del 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, fue derogado, aún se mantienen vigentes y común a esta materia las disposiciones de los artículos 1 y 2 de dicha Ley los cuales establecen el objeto de la Casación: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.” “Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de

Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional.”; manteniendo con ello el control nomofiláctico, función unificadora de la jurisprudencia y pedagógica.

Sin embargo, la Casación Penal desborda este objeto que es la esencia misma de la casación y, no solo verifica si la ley ha sido bien o mal aplicada, ni se limita a admitir o desestimar los medios en que se basa el recurso sin conocer el fondo del asunto; sino que puede analizar los hechos, valorar pruebas documentales de manera directa, etc.

En conclusión, estamos con el rechazo de los medios del recurso de casación y con el fondo de este, mas no con la declaratoria de inadmisibilidad de los medios citados.

Firmado por María Gerinelda Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que el voto salvado que antecede fue dado y firmado por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2021, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 12 de enero de 2018.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Jorge Manuel Arbaje Pérez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Aquiles de León Valdez, Hipólito Rafael Marte Jiménez y Lic. Pascual Emilio Martí.
<b>Recurridos:</b>	Sucesores de Uladislaio Mejía Luciano.
<b>Abogados:</b>	Dr. Teófilo Lappot Robles, Licdos. Enmanuel Mejía Luciano y Bartolomé Pérez Jiménez.

SALAS REUNIDAS



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, jueces miembros, en fecha **11 de marzo de 2021** del año 2021, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación depositado en fecha 26 de febrero de 2018, contra la sentencia núm. 201800020, dictada en fecha 12 de enero de 2018, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por Jorge Manuel Arbaje Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, doctor en medicina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0000029-6, con domicilio y residencia en la Sección El Cajuil, municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan; Olga Pilar de los Milagros Arbaje Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0855461-9, con domicilio y residencia en la calle D núm. 4, sector La Julia, en el Distrito Nacional; Katia Geraldina Arbaje Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0138655-5, con domicilio y residencia en la calle Selene núm. 1, Edificio Jugimer, apto. 3-C, sector Bella Vista, Distrito Nacional; María Jeannette del Socorro Arbaje Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088678-7, con domicilio y residencia en la calle R núm. 1, Edificio del Prado, sector Arroyo Hondo Viejo, Distrito Nacional y Nancy Elizabeth Arbaje Pérez, dominicana, mayor de edad, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00844625-2, con domicilio y residencia en la calle Manolo Tavares Justo núm. 16, Residencial Ana Marina III, apto. núm. 4-A, urbanización Real, Distrito Nacional, todos por ser los continuadores jurídicos de Abdala Arbaje Jacob; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Aquiles de León Valdez, Hipólito Rafael Marte Jiménez y Lcdo. Pascual Emilio Martí; titulares de las cédulas de identidad personal y electoral núms. 001-0536158-8, 001-0089058-1; 028-0011593-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “De León, Javier & Asociados”, ubicada en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 5 a, edificio Areito, apartamento núm. 2-B, ensanche Evaristo Morales en esta ciudad de Santo Domingo.

La parte recurrida, sucesores de Uladislao Mejía Luciano (a) Laito, señores: Milagros Altagracia Mejía Pereyra, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1586302-9, domiciliada y residente en la calle Bohechio núm. 26, urbanización Fernández, Distrito Nacional; Emilio Augusto Mejía Figüereo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011- 0003772-8,



domiciliado y residente en la avenida Independencia núm. 171, municipio de Las Matas de Farfán; Uladislao Mejía Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0032604-8, domiciliado y residente en la calle Ismael Miranda núm. 24 esq. Estrelleta, municipio de Las Matas de Farfán; Víctor Manuel Mejía Figüereo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0121341-1, domiciliado y residente en la avenida Bolívar esq. Rosa Duarte, Distrito Nacional; Manuela Altagracia Mejía Figüereo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0008358-1, domiciliada y residente en la calle Central núm. 43, sector 30 de Mayo, municipio de Baní, provincia Peravia; Giovanni Alberto Uladislao Mejía Soto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1395377-2, domiciliado y residente en la calle Juan Antonio Minaya núm. 16, sector Miraflores, Distrito Nacional; Tania Betzaida Elizabeth Mejía Soto, dominicana, mayor de edad, titular del pasaporte 213490686, domiciliada y residente en la calle Juan Antonio Minaya núm. 16, sector Miraflores, Distrito Nacional; Mercedes Manuela Mejía Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0569519-1, domiciliada y residente en la avenida San Vicente de Paul núm. 224, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; María Elena Mejía Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0244496-5, domiciliada y residente en la calle 28 núm. 66, sector La Esperanza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; César Augusto Mejía Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0032064-8, domiciliado y residente en el Edificio 29, apto. 104, calle 27 de Febrero, La Esperanza, municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana; Arturo Mejía Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1175976-7, domiciliado y residente en la León núm. 3, esq. Trinitaria Norte, urbanización Brisas del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Rodolfo Uladislao Mejía Mañán, Geraldina Milagros Mejía Mañán, Ingrid Josefina Mejía Mañán, Oliver Augusto Mejía Valdez, Eduin Smil Mejía Valdez y Oscar Mejía Valdez, dominicanos, mayores de edad, titulares del pasaporte núm. NY1213464, cédulas de identidad y electoral núms. 402-2440601-3, 001-1449867-8, 011-0037132-5, 011-0038454-2 y 402-2477017-8, respectivamente,

domiciliados en la calle Paraver, Edificio Corimar III, apto. 1-E, Kilómetro 9, Carretera Sánchez, Distrito Nacional, continuadores jurídicos del finado José Altagracia Mejía Reyes; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dr. Teófilo Lappot Robles, Lcdos. Enmanuel Mejía Luciano y Bartolomé Pérez Jiménez, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0857817-0, 001-0116613-0 y 001-0065999-4, respectivamente, con estudio profesional abierto de manera conjunta en la avenida Italia esquina Correa y Cidrón núm. 18, Local 6-B, segundo piso, edificio Plaza Belca, sector Honduras, Distrito Nacional.

El inmueble objeto de la litis son las parcelas núms. 203838752803 y 203838343882 ubicadas dentro del ámbito de la parcela núm. 256, del distrito catastral núm. 5, de Las Matas de Farfán.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

C) En fecha 26 de febrero de 2018, la parte recurrente Jorge Manuel Arbaje Pérez, Olga Pilar de los Milagros Arbaje, Katia Geraldina Arbaje Pérez, María Jeannette del Socorro Arbaje Pérez, Nancy Elizabeth Arbaje Pérez, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante.

D) En fecha 20 de marzo de 2018, los recurridos sucesores de Uladislao Mejía Luciano, Milagros Altagracia Mejía Pereyra, Emilio Augusto Mejía Figüereo, Uladislao Mejía Figüereo, Víctor Mejía Figüereo, Manuela Altagracia Mejía Figüereo, Giovanni Alberto Uladislao Mejía Soto, Tania Betzaida Elizabeth Mejía Soto, Mercedes Manuela Mejía Rodríguez, María Elena Mejía Rodríguez, César A. Mejía Rodríguez, Arturo Mejía Rodríguez; y los continuadores jurídicos del finado José Altagracia Mejía Reyes, Rodolfo Uladislao Mejía Mañán, Geraldina Milagros Mejía Mañán, Ingrid Josefina Mejía Mañán, Oliver Augusto Mejía Valdez, Eduin Smil Mejía Valdez y Oscar Mejía Valdez, por intermedio de sus abogados, depositaron ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el que expones sus medios de defensa.

E) En fecha 5 de junio de 2020, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: *Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por*

*tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.*

F) Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 15 de enero de 2020, estando presentes los magistrados Luis Henri Molina Peña, Juez Presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Juez Primer Sustituto de Presidente, Pilar Jiménez Ortiz, Jueza Segundo Sustituto de Presidente, Samuel Amaury Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Blas Rafael Fernández Gómez, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta, Moisés Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico, y Anselmo Alejandro Bello Ferreras; asistidos del Secretario General, con la comparecencia de las partes asistidas de sus abogados, quedando el expediente en estado de fallo.

#### LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO,

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Jorge Manuel Arbaje Pérez, Olga Pilar de los Milagros Arbaje Pérez, Katia Geraldina Arbaje Pérez, María Jeannette del Socorro Arbaje Pérez y Nancy Elizabeth Arbaje Pérez, todos por ser los continuadores jurídicos de Abdala Arbaje Jacob, contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida son Milagros Altigracia Mejía Pereyra, Emilio Augusto Mejía Figüereo, Uladislao Mejía Guerrero, Víctor Manuel Mejía Figüereo, Manuela Altigracia Mejía Figüereo, Giovanni Alberto Uladislao Mejía Soto, Tanía Betzaida Elizabeth Mejía Soto, Mercedes Manuela Mejía Rodríguez, María Elena Mejía Rodríguez, César Augusto Mejía Rodríguez, Arturo Mejía Rodríguez, Rodolfo Uladislao Mejía Mañán, Geraldina Milagros Mejía Mañán, Ingrid Josefina Mejía Mañán, Oliver Augusto Mejía Valdez, Eduin Smil Mejía Valdez y Oscar Mejía Valdez, continuadores jurídicos del finado José Altigracia Mejía Reyes, a su vez sucesores de Uladislao Mejía Luciano (a) Laito.

2) Dicho órgano jurisdiccional es competente en el caso establecido en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el cual dispone lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación*

*relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de estos.* En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho juzgado, el cual consiste en estatuir sobre la posesión por prescripción adquisitiva como causa de derecho de propiedad.

3) De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Con motivo de una litis sobre Derechos Registrados (Saneamiento), interpuesto por Jorge Manuel Arbaje Pérez, Olga Pilar de los Milagros Arbaje Pérez, Katia Geraldina Arbaje Pérez, María Jeannette del Socorro Arbaje Pérez y Nancy Elizabeth Arbaje Pérez, todos continuadores jurídicos de Abdala Arbaje Jacob, en contra de los sucesores de Uladislao Mejía Luciano (a) Laito: Milagros Altagracia Mejía Pereyra, Emilio Augusto Mejía Figüereo, Uladislao Mejía Guerrero, Víctor Manuel Mejía Figüereo, Manuela Altagracia Mejía Figüereo, Giovanny Alberto Uladislao Mejía Soto, Tanía Betzaida Elizabeth Mejía Soto, Mercedes Manuela Mejía Rodríguez, María Elena Mejía Rodríguez, César Augusto Mejía Rodríguez, Arturo Mejía Rodríguez, Rodolfo Uladislao Mejía Mañán, Geraldina Milagros Mejía Mañán, Ingrid Josefina Mejía Mañán, Oliver Augusto Mejía Valdez, Eduin Smil Mejía Valdez y Oscar Mejía Valdez, continuadores jurídicos del finado José Altagracia Mejía Reyes, en relación con la Parcela núm. 256, del Distrito Catastral núm. 5, municipio de las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, quien dictó en fecha 15 de abril de 2013, su sentencia núm. 03222013000127, cuyo dispositivo es el siguiente:

**Primer:** *Se rechazan las conclusiones de los juristas: Licdos. Emmanuel Mejía Luciano y Bartolomé Pérez Jiménez, quienes actúan a nombre y representación de los intervinientes: Milagros Altagracia Pereyra, Emilio Augusto Mejía Figüereo, Uladislao Mejía Figüereo, Víctor Mejía Figüereo, Manuela Altagracia Mejía Figüereo, Giovanny Alberto Uladislao Mejía Soto, Tania Betzaida Elizabeth Mejía Soto, Mercedes Manuela Mejía Rodríguez, María Elena Mejía Rodríguez, Arturo Mejía Rodríguez, en su condición de sucesores de Uladislao Mejía Luciano (a) Laito; así como también de los señores Rodolfo Uladislao Mejía Mañán, Geraldina*

Milagros Mejía Mañán, Ingrid Josefina Mejía Mañán, Oliver Augusto Mejía Valdez, Eduin Smil Mejía Valdez y Oscar Mejía Valdez, continuadores de Altagracia Mejía Reyes, quien a su vez era hija del señor Uladislao Mejía Luciano (a) Laito, por todas las razones antes indicadas; **Segundo:** Acoge la certificación de la Conservaduría de Hipoteca del Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, donde la Dra. Daysi María Ramírez Rodríguez, Directora del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Municipio y Provincia de San Juan, certifica que en los archivos a su cargo y en los libros destinados a los mismos, no existe: Hipoteca, privilegios, arrendamiento, anticresis o cualquier otro gravamen consentido por: Jorge Manuel Arbaje Pérez, sobre la Parcela núm. 256, del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan, emitida el 14 del mes de julio del año 2011; **Tercero:** Declarar buena y válida la documentación depositada en el expediente y los trabajos de mensura para el presente saneamiento, realizados por Agrimensor Delki Ramírez Hernández, Codia núm. 11746, y en consecuencia, acoge el saneamiento relativo al inmueble identificados como: parte de la Parcela núm. 256, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan, cuya aprobación técnica realizara la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, el día 3 del mes de febrero del año 2011, que resultaron ser: a) La Parcela núm. 203838752803, una superficie de 86,899.56 metros cuadrados, ubicada en lugar: El Cajuil, sección. El Cajuil, del municipio de las Matas de Farfán, provincia San Juan; y b) La Parcela núm. 203838343882, una superficie de 45,838.90 metros cuadrados, ubicada en lugar: El Cajuil, sección. El Cajuil, del municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan; **Cuarto:** Declara a los señores: Jorge Manuel Arbaje Pérez, Olga Pilar de los Milagros Arbaje Pérez, Katia Geraldina Arbaje Pérez, María Jeannette del Socorro Arbaje Pérez y Nancy Elizabeth Arbaje Pérez, adjudicatarios del derecho de propiedad de los inmuebles de referencia, identificado como: 203838752803, con una superficie de 86,899.56 metros cuadrados y 203838343882, con una superficie de 45,838.80 metros cuadrados, en consecuencia ordena al Registro de Títulos de San Juan de la Maguana, realizar las siguientes actuaciones: a) Efectuar el registro del derecho de propiedad correspondiente, emitiendo: 1) El Certificado de Título de propiedad de la Parcela núm. 203838752803, con una superficie de 86,899.56 metros cuadrados, ubicado en el lugar: El Cajuil, sección El Cajuil, del municipio de Las Matas de Farfán, provincia

*San Juan, dentro de las colindancias especificadas en el plano individual aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central, con sus mejoras consistentes en: Factoría de block, zinc y cemento. Estado de la madera y zinc. Almacén Madera, zinc y cemento, con una participación de un veinte por ciento (20%) a favor de cada uno de los señores: Jorge Manuel Arbaje Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, doctor en medicina, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 011-0000029-6, con domicilio y residencia en la Sección El Cajuil, municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan; Olga Pilar de los Milagros Arbaje Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0855461-9, con domicilio y residencia en la calle D núm. 4, sector La Julia, en el Distrito Nacional; Katia Geraldina Arbaje Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0138655-5, con domicilio y residencia en la calle Selene núm. 1, Edificio Jugimer, apto. 3-C, sector Bella Vista, Distrito Nacional; María Jeannette del Socorro Arbaje Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0088678-7, con domicilio y residencia en la calle R núm. 1, Edificio del Prado, sector Arroyo Hondo Viejo, del Distrito Nacional y Nancy Elizabeth Arbaje Pérez, dominicana, mayor de edad, empleada privada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-00844625-2, con domicilio y residencia en la calle Manolo lavares Justo núm. 16, Residencial Ana Marina III, apto. núm. 4-A, Urbanización Real, Distrito Nacional, todos por ser los continuadores jurídicos de Abdala Arbaje Jacob; 2) El Certificado de Título de propiedad de la Parcela núm. 203838343882, con una superficie de título de propiedad en la Parcela núm. 203838343882, con una superficie de 45,838.80 metros cuadrados, ubicado en el lugar: El Cajuil, sección El Cajuil, del municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan, dentro de las colindancias especificadas en el plano individual aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central, con una participación de un veinte por ciento (20%) a favor de cada uno de los señores: Jorge Manuel Arbaje Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, doctor en medicina, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 011-0000029-6, con domicilio y residencia en la Sección El Cajuil, municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan; Olga Pilar de los Milagros Arbaje Pérez, dominicana,*

mayor de edad, casada de los Milagros Arbaje Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0855461-9, con domicilio y residencia en la calle D núm. 4, sector La Julia, en el Distrito Nacional; Katia Geraldina Arbaje Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0138655-5, con domicilio y residencia en la calle Selene núm. 1, Edificio Jugimer, apto. 3-C, sector Bella Vista, Distrito Nacional; María Jeannette del Socorro Arbaje Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0088678-7, con domicilio y residencia en la calle R núm. 1, Edificio del Prado, sector Arroyo Hondo Viejo, del Distrito Nacional y Nancy Elizabeth Arbaje Pérez, dominicana, mayor de edad, empleada privada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-00844625-2, con domicilio y residencia en la calle Manolo Tavares Justo núm. 16, Residencial Ana Marina III, apto. núm. 4-A, Urbanización Real, Distrito Nacional, todos por ser los continuadores jurídicos de Abdala Arbaje Jacob; **Quinto:** Disponer la comunicación de la presente sentencia, a la Registradora de Títulos del Departamento de San Juan, para los fines de ejecución de la misma, en virtud de los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores y de artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores y de Jurisdicción Original, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, una vez adquiera la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; **Sexto:** Comisiona al ministerial Marcelino Santana Melo, Alguacil Ordinario de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, para la notificación de la presente sentencia, a las personas correspondientes”.

b. No conforme con dicha decisión, la parte demandada sucesores de Uladislao Mejía Luciano (a) Laito: Milagros Altagracia Mejía Pereyra, Emilio Augusto Mejía Figüereo, Uladislao Mejía Guerrero, Víctor Manuel Mejía Figüereo, Manuela Altagracia Mejía Figüereo, Giovanni Alberto Uladislao Mejía Soto, Tanía Betzaida Elizabeth Mejía Soto, Mercedes Manuela Mejía Rodríguez, María Elena Mejía Rodríguez, César Augusto Mejía Rodríguez, Arturo Mejía Rodríguez, Rodolfo Uladislao Mejía Mañán, Geraldina Milagros Mejía Mañán, Ingrid Josefina Mejía Mañán, Oliver Augusto Mejía Valdez, Eduin Smil Mejía Valdez y Oscar Mejía Valdez, continuadores jurídicos del finado José Altagracia Mejía Reyes, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, el cual fue

decidido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante sentencia de fecha 26 de septiembre de 2014, la cual rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia impugnada.

c. La indicada sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Uladislao Mejía Luciano (a) Laito, señores: Milagros Altagracia Mejía Pereyra, Emilio Augusto Mejía Figüereo, Uladislao Mejía Guerrero, Víctor Manuel Mejía Figüereo, Manuela Altagracia Mejía Figüereo, Giovanni Alberto Uladislao Mejía Soto, Tanía Betzaida Elizabeth Mejía Soto, Mercedes Manuela Mejía Rodríguez, María Elena Mejía Rodríguez, César Augusto Mejía Rodríguez, Arturo Mejía Rodríguez, Rodolfo Uladislao Mejía Mañán, Geraldina Milagros Mejía Mañán, Ingrid Josefina Mejía Mañán, Oliver Augusto Mejía Valdez, Eduin Smil Mejía Valdez y Oscar Mejía Valdez, continuadores jurídicos del finado José Altagracia Mejía Reyes, emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 185 de fecha 20 de abril de 2016, por medio de la cual casa sobre la falta de base legal de la referida decisión, por el hecho de que el Tribunal *a quo* atribuyó el derecho de propiedad sin observar si los mismos tenían una posesión a justo título del resto de la parcela, derivaba en una posesión precaria y sin justo título.

d. Por efecto de la referida casación, fue apoderado como jurisdicción de envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual dictó la sentencia núm. 201800020, de fecha 08 de febrero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

**Primero:** Declara bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por los sucesores de Uladislao Mejía Luciano (a) Laito, contra la Sentencia núm. 03222013000127, de fecha 15 de abril del año 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, con relaciona a la Parcela 256 (resultantes Nos. 203838752803 y 203838343882), del municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan. **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente las conclusiones presentadas por los sucesores del señor Uladislao Mejía Luciano (Laito), en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia núm. 03222013000127, de fecha 15 de abril del año 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana. **Tercero:** Declara que no procede la aprobación del proceso de saneamiento de la Parcela 256 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Las Matas



de Farfán, provincia San Juan de La Maguana, sometido por los sucesores del señor Abdala Arbaje Jacob y, en consecuencia ordena al Director General de Mensuras Catastrales, cancelar la Parcela No. 203838752803, con una superficie de 86,899.56 metros cuadrados y No. 203838343882, con una superficie de 45,838.80 metros cuadrados, ubicado dentro del ámbito de la Parcela No. 256 del Distrito Catastral No. 5 de Las resultantes del indicado proceso de saneamiento. **Cuarto:** Deja a iniciativa de las partes la ejecución de nuevo proceso de saneamiento, previa realización de nueva mensura y depuración de sus derechos. **Quinto:** Compensa, pura y simplemente las costas del proceso, por haber ambas partes sucumbido en puntos de su demanda. **Sexto:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal superior que, una vez que esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y a solicitud del arte que los depositó, proceda al desglose de los documentos aportados como prueba, previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada. **Séptimo:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal superior que notifique una copia de esta sentencia a Registro de Títulos de San Juan de la Maguana y al Director General de Mensuras Catastrales, a los fines legales correspondientes. **Octavo:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días.

e. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, Jorge Manuel Arbaje Pérez, Olga Pilar de los Milagros Arbaje Pérez, Katia Geraldina Arbaje Pérez, María Jeannette del Socorro Arbaje Pérez y Nancy Elizabeth Arbaje Pérez, todos por ser los continuadores jurídicos de Abdala Arbaje Jacob, interpusieron recurso de casación, resultando apoderada las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

4) En su memorial de casación la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **Primer medio:** Falta de base legal; **Segundo medio:** Violación de las disposiciones del principio IV, y los artículos 20 y 21 de la ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario; **Tercer medio:** Violación por incorrecta interpretación y aplicación de las disposiciones de los artículos 543, 544, 578, 712, 1583, 1605, 1616, 1619, 1622, 2219, 2221, 2228, 2229, 2239 y 2262 del Código Civil Dominicano; **Cuarto medio:** Violación por incorrecta interpretación y aplicación de las disposiciones del artículo

2232 del Código Civil Dominicano; **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Sexto medio:** Violación al principio jurídico y legal de la buena fe; **Séptimo medio:** Violación de principios y precedentes jurisprudenciales sentados por esta Suprema Corte de Justicia, y **Octavo medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 8, 51, 68, 69, 24.2 de la Constitución de la República, por inobservancia de los principios de seguridad jurídica e igualdad de todos ante la ley”.

f. Para sostener el primer medio invocado la parte recurrente alega, en síntesis, que el criterio contenido en la sentencia recurrida se revela infundado, apartado de la ley, de los criterios jurisprudenciales y doctrinales predominantes, en el sentido, de que la prescripción tanto extintiva como adquisitiva tienen como propósito fundamental la convivencia pacífica; que la posesión iniciada desde el 1961 por Abdala Arbaje Jacob, proseguida desde su fallecimiento en fecha 5 de diciembre de 1979 por sus sucesores, se ha caracterizado por ser útil, pública, apacible, continua, de buena fe y a título de propietario, poseyendo la cosa durante el tiempo que señala la ley sin que el verdadero dueño la reivindique, convirtiéndose de hecho en propietarios de la misma, no por vía de compra, sino por prescripción adquisitiva o usucapión. Que la corte *a qua* erradamente establece que los recurrentes poseen 180 tareas a justo título y 140 tareas a título precario, dentro de la parcela 256 del D. C. núm. 5 de Las Matas de Farfán, determinando como propietario de esta última a la sucesión Uladislao Mejía Luciano, poseyendo ambos reclamantes el terreno en litis, sobreponiéndose la posesión real de los actuales recurrentes siempre a la teórica.

g. Como soporte del segundo medio argüido por la parte recurrente, en síntesis, lo siguiente: “Violación por incorrecta interpretación y aplicación del principio IV, artículos 20 y 21 de la Ley núm.108-05 de Registro Inmobiliario y de las disposiciones de los artículos 543, 544, 578, 712,1583, 1605,1616,1619,1622, 2219, 2221, 2228, 2229, 2239 y 2262 del Código Civil Dominicano; 1. La Decisión objeto del presente recurso de casación es completamente violatoria de las disposiciones de los artículos del Código Civil Dominicano recién señalados, en tanto que en dicha decisión son incorrectamente interpretadas e inaplicadas sus disposiciones, las cuales son acorde con los derechos invocados y las pretensiones de los ahora recurrentes”.

h. En el tercer medio propone la parte recurrente, en síntesis, que la decisión impugnada realiza una incorrecta interpretación de la posesión adquirida, ya que no ha sido en calidad de usufructuarios, sino a título de propietarios reconocido por los ciudadanos del municipio de La Matas de Farfán, obtenidos por una venta perfecta, sin reclamos del vendedor en el tiempo estipulado para su rescisión, configurándose como propietarios negligentes que abandonaron el derecho adquirido, cumpliéndose las condiciones previstas en la norma para la posesión por preinscripción adquisitiva, confirmándose que desde el año 1961 los recurridos no realizaron acto alguno que cuestionara la posesión a título de propiedad de los recurrentes.

i. En sustento del cuarto medio indicado por la parte recurrente, en síntesis, invoca, que el derecho de posesión que disfrutaban jamás puede ser considerado como una detentación indebida o una posesión espuria o por simple tolerancia, lo que no aplica en una posesión por más de cinco décadas, donde impera la prescripción adquisitiva para materializar el interés de los recurrentes para depurar su derecho de propiedad sobre los terrenos en saneamiento.

j. Propone el recurrente en un quinto medio, que en el contradictorio los hechos que sirven de fundamento al derecho han sido desnaturalizados, como lo han sido también los documentos de la causa; ya que, el fundamento de la usucapión, desde el punto de vista del sujeto activo, responde a la necesidad de poner fin a un estado de incertidumbre de derecho. (...) la prescripción descansa en la inercia del propietario original del bien, quien lo dejó en manos de otro poseedor, inercia que da lugar a la usucapión, que constituiría la sanción impuesta al propietario negligente. (...) los recurrentes han disfrutado de la posesión material del terreno objeto de saneamiento en condiciones útiles para prescribir sin título, es decir, en forma continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietarios. Es que, aun tratándose de una posesión de mala fe, si la misma se mantiene por los plazos y en las condiciones que establece la ley lleva a adquirir por usucapión la propiedad de la cosa poseída. Por lo que, en la especie el contrato de compraventa celebrado en el año 1961 carece de relevancia en el presente proceso, puesto que los vendedores de acuerdo con el artículo 1622 del Código Civil, disponían del plazo de un año para intentar la acción en suplemento del precio o la rescisión. (...) cuando establece que el que alega esta posesión no está obligado

a presentar ningún título o documento que sustente la adquisición del derecho de propiedad inmobiliaria. Además, lo exime de la excepción que se deduce de la mala fe, o sea que interpretando este mandato legal el adquirente por usucapión de veinte años poco importa que sea de buena o de mala fe.

l. Como sustento del sexto medio la parte recurrente invoca, lo siguiente: “La posesión de buena fe es más eficaz que la posesión de mala fe. El artículo 2268 del Código Civil de la República Dominicana, consagra en su contenido un principio que tiene alcance general “Se presume siempre la buena fe, y corresponde la prueba a aquél que alega lo contrario”. Este principio dispensa al poseedor de presentar la prueba de la buena fe. La doctrina ha definido la buena fe como la creencia por parte del poseedor de que es propietario de la cosa o de que es titular del derecho real que ejerce, implica la existencia de un título, o por lo menos creer en la existencia de dicho título, es decir un acto jurídico que había transmitido la propiedad u otro derecho real al poseedor. Para que sea de buena fe un adquirente a non domino, se requiere que haya creído que su causante era el propietario. La buena fe produce tres efectos a saber: 1. Constituye una presunción de propiedad. 2. El poseedor de buena fe adquiere los frutos de la cosa que posea. 3. Mientras que el poseedor de mala fe no adquiere la propiedad de la cosa sino por prescripción adquisitiva, la posesión de buena fe lleva a adquirir instantáneamente o en un plazo que varía entre los cinco y diez años. No obstante, es necesario resaltar el hecho que aún la posesión sea de mala fe, ésta produce tres efectos, que son: 1. Le confiere al poseedor todas las acciones posesorias. 2. Le asigna el papel de demandado en las acciones posesorias 3. Lleva a adquirir por usucapión la propiedad de la cosa poseída”.

m. En el séptimo medio propuesto la parte recurrente arguye, en síntesis, que es indudable que la decisión objeto del presente recurso no se encuentra razonablemente justificada dentro de los principios constitucionales que rigen el procedimiento de saneamiento, presentando motivos infundados al pronunciarse sobre la posesión para adquirir por prescripción.

n. Para sustentar el octavo medio la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la sentencia recurrida lacera la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica sobre el derecho de propiedad de los recurrentes, adquirido

mediante la prescripción o usucapión para el saneamiento del inmueble en litis de acuerdo a la ley de registro inmobiliario.

5) La parte recurrida, los sucesores de Uladislao Mejía Luciano (a) Laito, señores: Milagros Altagracia Mejía Pereyra, Emilio Augusto Mejía Figuereo, Uladislao Mejía Guerrero, Víctor Manuel Mejía Figuereo, Manuela Altagracia Mejía Figuereo, Giovanni Alberto Uladislao Mejía Soto, Tanía Betzaida Elizabeth Mejía Soto, Mercedes Manuela Mejía Rodríguez, María Elena Mejía Rodríguez, César Augusto Mejía Rodríguez, Arturo Mejía Rodríguez, Rodolfo Uladislao Mejía Mañán, Geraldina Milagros Mejía Mañán, Ingrid Josefina Mejía Mañán, Oliver Augusto Mejía Valdez, Eduin Smil Mejía Valdez y Oscar Mejía Valdez, continuadores jurídicos del finado José Altagracia Mejía Reyes, en su memorial se defienden de los referidos medios expresando, en síntesis, lo siguiente:

a. El proceso entre Abdala Arbaje Jacob, y los sucesores de Uladislao Mejía Luciano (A) Laito, es litigioso, quedando demostrado por la referida decisión de esta Suprema Corte de Justicia, que los alegatos de los hoy recurrentes en casación carecen de fundamentos, robustecida por la sentencia núm. 201800010, dictada fecha 12 de enero del año 2018, del Tribunal Superior de Tierra. Decimos lo anterior, porque a lo que se refiere el texto es a los derechos registrados de conformidad con dicha ley, que no es el caso que nos concierne, toda vez que ellos no tienen derechos registrados en los terrenos objetos del presente litigio. Pretenden los hoy recurrentes en casación hacer creer que han tenido una posesión pacífica de los terrenos en litigio, cuando la realidad demuestra que durante décadas los hoy recurridos en casación han mantenido sus reclamos sobre su propiedad inmobiliaria. Decisiones judiciales que forman parte del expediente, así lo confirman.

b. De igual modo es nuestro deber señalar que los hoy recurrentes en casación han mezclado de manera ilógica lo dispuesto en los artículos 2219, 2221, 2228, 2229, 2239 y 2262 del Código Civil, tratando de crear la apariencia de que están bajo la protección de las leyes dominicanas. Sobre este medio señalado por los recurrentes en casación, han abandonado su tesis sobre la compra de 180 tareas de terrenos que le hiciera Abdala Arbaje Jacob, a los sucesores de Uladislao Mejía Luciano (a) Laito, en virtud del acto de venta núm. 5, de fecha 11 de septiembre del año 1961, instrumentado por el Dr. Nicolás Enrique Mateo Bautista, Juez de

Paz del municipio de Las Matas de Farfán, en funciones de notario público, y se refugian en una supuesta desnaturalización de los hechos que ellos le atribuyen al tribunal *a quo* y filtran el tema de la usucapión.

c. Con relación al medio que invocan los recurrentes en casación, en el sentido de que la sentencia recurrida violó principios jurisprudenciales, un antecedente jurisprudencial sobre este caso es la sentencia núm. 185, de fecha veinte (20) de abril del año dos mil dieciséis (2016). Amén de que las jurisprudencias que los recurrentes citan no encajan en el caso vinculado a este expediente. Contrario a lo aducido, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, no hizo uso de ningún criterio ilegal ni se apartó de la normativa legal-jurisprudencial-doctrinaria que ha servido como trilogía clarificadora para reivindicar los derechos de las personas.

#### **Análisis de los medios:**

6) Como hechos probados, el tribunal *a quo* estableció en su sentencia los siguientes:

1. Que en fecha 17 de marzo de 1957, Mensura Catastral levanta el plano general del Distrito Catastral No. 5 de San Juan de La Maguana, prioridad de fecha 19 de marzo de 1954.
2. Que desde la fecha que se realiza el levantamiento antes descrito el señor Uladislao Mejía Luciano aparece como reclamante de la Parcela 256 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana.
3. Que en fecha 11 de septiembre del año 1961 el Juez de Paz del Municipio de Las Matas de Farfán, en funciones de notario público, pone a la venta en pública subasta 180 tareas de terreno, propiedad de los sucesores del señor Uladislao Mejía Luciano, ubicadas en la sección El Cajuil, de las Matas de Farfán, resultando adjudicatario el señor Abdala Arbaje Jacob.
4. Que apoderado de un proceso de saneamiento iniciado por el señor Abdala Arbaje Jacob, el Tribunal de Jurisdicción Original de San Juan de La Maguana emitió la decisión No. 35 de fecha 13 de mayo de 1976, mediante la cual ese tribunal rechaza las pretensiones del señor Abdala Arbaje Jacob, reconoce a los sucesores del señor Uladislao Mejía Luciano (a) Laito como propietarios del inmueble y le reserva al señor Abdala Arbaje Jacob los derechos sobre una factoría de block techada de zinc con piso de cemento, un almacén de zinc techado de zinc con piso de cemento, una terraza de concreto para secar arroz, y al Estado Dominicano los derechos sobre la construcción consistente en una verja

ciclónica y un edificio de concreto de tres plantas techada de concreto con piso de mosaico. 5. Dicha sentencia fue recurrida en apelación. Aporado de dicho recurso el Tribunal de Tierras del Departamento Central emitió la sentencia No. 37 de fecha 30 de marzo de 1984, mediante la cual, revoca la sentencia recurrida y ordena la celebración de un nuevo juicio, el cual fue puesto a cargo del juez de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, Dr. Héctor A. Matos Domínguez. 6. El tribunal de Jurisdicción Original de San Juan de La Maguana, mediante el auto No. 9 de fecha 5 de agosto del año 1995, ordena al agrimensor contratado para la mensura de la Parcela No. 256, del D. C. No. 5, del Municipio de Las Matas de Farfán, provincia de San Juan, Sección “El Cajuil”, que localice las posesiones existentes dentro del ámbito de la parcela descrita. 7. Que en fecha 11 de noviembre de 2010, el Tribunal de Jurisdicción Original de San Juan de La Maguana emitió la Resolución No. 20100538, mediante la cual declara la caducidad de la localización de Posesión de Parcela No. 256, del D. C. No. 5, del Municipio de Las Matas de Farfán, ordenada por ese mismo tribunal el 5 de agosto del 1995. 8. Que en fecha 21 de julio del 2010 la Dirección Regional de Mensura Catastral Departamento Central recibe la solicitud de autorización para realizar trabajos de mensura para saneamiento, en relación a dos porciones de terrenos dentro de la Parcela No. 256 del D. C. No. 5, del Municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana. 9. Que en fecha 3 de febrero del 2011, la Dirección Regional de Mensura del Departamento Central, aprueba los trabajos de mensura para saneamiento correspondiente a la parcela No. 29 del D. C. No. 5, del Municipio de Las Matas de Farfán. 10. Que en fecha 24 de febrero de 2011, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, remite al Tribunal de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana el oficio de aprobación relativo a los trabajo de mensura para saneamiento en relación a la Parcela No. 256 del Distrito Catastral 5, del municipio de Las Matas de Farfán, de acuerdo con los plano aprobados por esa Dirección en fecha 3 de febrero del 2011, a fin de que ese tribunal conozca del proceso de saneamiento que se habla tornado litigioso con la intervención de los sucesores del señor Uladislao Mejía Luciano (Laito).

7) Sobre los fundamentos del tercer y sexto medio propuestos, las Salas Reunidas verifican que la parte recurrente aduce incorrecta interpretación y aplicación de las disposiciones de los artículos 543, 544, 578,

712, 1583, 1605, 1616, 1619, 1622, 2219, 2221, 2228, 2229, 2239 y 2262 del Código Civil Dominicano y al principio jurídico de la buena fe, transcribiendo artículos y doctrinas en el sentido denunciado sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada, ni en qué medida se verifican las violaciones de los textos a los que hace referencia; al respecto ha sido reiteradamente juzgado que, para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal. En este caso, el memorial de casación no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, por cuanto no fue articulado razonamiento jurídico alguno que permita determinar si ha habido violación a la ley o al derecho, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de los medios examinados.

8) Los fundamentos que sustentan el primer, segundo, cuarto, quinto, séptimo y octavo medio, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, dirigen su objetivo a justificar el derecho de posesión adquirido, primero por contrato de venta para sostener el título de propiedad conjuntamente con la figura jurídica del usucapión o posesión adquisitiva por prescripción, por aplicación del artículo 2229 del Código Civil Dominicano, toda vez que el contrato de venta solo le permite legalmente apropiarse de una porción de la parcela en litis, por lo que intenta desmeritar los derechos de los recurridos señalándolos como propietarios inertes y negligentes, para justificar el derecho sobre las tareas no vendidas, con el argumento conclusivo de que todas las tareas que componen la parcela le son adjudicables por la figura de la usucapión, por poseer por más de 40 años en las tierras, cumpliendo con los elementos constitutivos para la prescripción descrito en el artículo 2229 del Código Civil, entiéndase posesión continua, no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario; que a su vez la decisión impugnada desnaturaliza los hechos, violentando además los criterios jurisprudenciales constantes en lo concerniente a la posesión por prescripción adquisitiva o usucapión, por lo que al no reconocerlos violenta derechos constitucionales de seguridad jurídica en cuanto al derecho de propiedad en la República Dominicana.



9) En una evaluación de lo argüido por los recurrentes en casación y los hechos fijados por el tribunal *a quo*, el cual justificó su decisión en el siguiente motivo: *Ante el hecho comprobado de que el señor Uladislao Mejía (Laito) era el poseedor de 320 tareas de terreno, dentro del ámbito de la Parcela 256 del Distrito Catastral No. 5, de Las Matas de Farfán, San Juan de La Maguana, de las cuales el señor Abdala Arbaje Jacob adquiere en una venta en pública subasta 180 tareas, este tribunal es de criterio, que el hecho de que el señor Abdala Arbaje Jacob haya ocupado desde la fecha en que adquirió las 180 tareas, todo el terreno, es decir, las 320 tareas de tierra, no le permite hacerse propietario de estas bajo el manto de la prescripción, pues ha quedado demostrado que sobre dichos terrenos ya existía instituido un derecho de posesión, sin que se haya aportado prueba alguna de que sus lo hayan cedido al señor Abdala Arbaje Jacob o sus sucesores, poco importa que Arbaje o sus sucesores lo hayan usufructuado, sin que hasta la fecha del saneamiento los sucesores de señor Uladislao Mejía (Laito) hayan realizado alguna actuación para detener esa ocupación, pues como indica el artículo 2232 del Código Civil, los actos de simple tolerancia, no pueden dar fundamento ni a posesión ni a prescripción. 17. El artículo 2229 del Código Civil dispone: Para poder prescribir, se necesita una posesión continua, no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario. De las disposiciones de este artículo se establece que el hecho de que el señor Abdala Arbaje Jacob haya ocupado las 320 tareas, cuando solo había adquirido 180 tareas, no le da calidad de poseedor, no detenta a título de propietario, pues dichos terrenos ya eran posesión del señor Uladislao Mejía (Laito), motivo por el cual no puede hacerse adjudicar dichos terrenos por prescripción, pues no cumple con los requisitos establecidos por el legislador a esos fines. Motivos por los cuales procede acoger el recurso de que se trata, según se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.*

10) Luego de relatar en síntesis los medios propuestos y las principales consideraciones del tribunal *a quo* en la sentencia impugnada, estas Salas Reunidas han podido determinar: 1) que el proceso de saneamiento es intentado desde el 1976, por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, el cual emitió la decisión núm. 35, mediante la cual rechaza las pretensiones del señor Abdala Arbaje Jacob, reconoce a los sucesores del señor Uladislao Mejía Luciano (a) Laito como propietarios del inmueble y le reserva al señor Abdala Arbaje Jacob los derechos

adquiridos mediante presentación de pruebas; 2) Que la litis se mantiene en el tiempo por lo que resulta ser una saneamiento litigioso entre Jorge Manuel Arbaje Pérez, Olga Pilar de los Milagros Arbaje, Katia Geraldina Arbaje Pérez, María Jeannette del Socorro Arbaje Pérez, Nancy Elizabeth Arbaje Pérez, disputándose con los Sucesores de Uladislao Mejía Luciano, los derechos sobre la parcela No. 256 del Distrito Catastral No. 5 de Las Matas de Farfán; 3) Que los recurrentes pretenden que el inmueble de referencia sea trasferido a su favor en virtud del título de propiedad por un contrato de venta por adjudicación e igualmente por posesión adquirida por prescripción, usucapión. Por lo que, el punto controvertido se reduce a determinar si el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, en cuanto a la posesión de la referida parcela para los fines de saneamiento.

11) En cuanto a lo alegado por los recurrentes, sobre la prescripción adquisitiva, del estudio de la decisión se evidencia, que si bien sostuvieron que tenían una posesión ininterrumpida de más de 20 años en la propiedad, no menos verdad es que dichos alegatos fueron dados como sustento de sus pretensiones de la litis, los cuales carecían de suficiencia probatoria frente a elementos contradictorios que exhibieron los sucesores que poseían la parcela con anterioridad, que sí influenció en lo decidido, en razón de que en el tiempo transcurrido ha existido oposición de los primeros poseedores a título de propiedad del inmueble.

12) De igual forma, la posesión como modo de adquirir el derecho de propiedad mediante prescripción adquisitiva, en casos como estos, se ha establecido mediante jurisprudencia constante que: *Corresponde a los jueces del fondo apreciar los hechos que sirven para establecer la posesión y derivar de ellos presunciones para edificar su convicción. En uso de esa facultad también les corresponde comprobar la duración de una posesión, verificar el carácter de los hechos que la constituyen e investigar si esos hechos son o no susceptibles de hacer adquirir la propiedad por prescripción*<sup>3</sup>; Evidenciándose, que en relación con la alegada violación de los artículos 2228 al 2236 del Código Civil, tal como se ha expresado anteriormente, los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la existencia y las condiciones de la posesión, decidiendo en hecho, según las pruebas regularmente administradas, si los actos de goce invocados por un reclamante constituyen o no una posesión útil

---

3 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 30, 27 de abril 2011, B. J. 1205

para prescribir adquisitivamente; que en ese orden, el Tribunal *a quo*, según consta en la sentencia impugnada comprobó y confirmó la posesión establecida por los Sucesores de Uladislao Mejía Luciano (a) Laito, reconocida mediante sentencia de tribunal competente en el 1976, denotándose el seguimiento y oposición a la apropiación realizada por Abdala Arbaje Jacob y sucesores de tareas de tierras no concedidas mediante venta, siendo correcto, útil y adecuado instruir medidas de lugar para el saneamiento de la parcela en favor de los propietarios y los adquirentes bajo contrato de venta; por consiguiente, no puede considerarse válida la prescripción adquisitiva, en relación con estos bienes porque no reúnen la condición de justo título.

13) En esa misma línea de razonamiento, para que sea efectiva la posesión en saneamiento y permita la adquisición del derecho sobre el inmueble, debe cumplir con los requerimientos establecidos por ley; en ese sentido, esta Tercera Sala ha establecido, mediante jurisprudencia constante que: *Para adquirir la propiedad por prescripción, se requiere que quien la reclame haya poseído el inmueble a título de propietario, conforme el artículo 2229 del Código Civil*<sup>4</sup>; que al comprobar los jueces la precariedad de la posesión, hicieron una correcta aplicación de la ley en lo relativo a la posesión material, determinando los jueces del fondo que la posesión alegada por la parte hoy recurrente dentro del inmueble objeto de la litis es precaria, en razón de que la ocupación se generó por la tolerancia de los sucesores Uladislao Mejía Luciano (a) Laito, quienes se han opuesto al saneamiento, teniendo sentencia gananciosa que le permite a los sucesores de Abadala Arbaje Jacob realizar el saneamiento de la parte que obtuvieron como justo título, tal como hace constar la sentencia impugnada.

14) En cuanto a la denuncia de no apegarse a los precedentes sobre la prescripción para posesión adquisitiva de un inmueble, los recurrentes citan varias jurisprudencias, que al ser evaluadas no permiten su aplicación en la especie<sup>5</sup>, toda vez que versan sobre terrenos que al ser saneados no se encuentran en litis, tal como ha sido fijado, en cuyos casos los recurrentes poseen contrato de venta de una parte de la parcela que le ha sido

4 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 7, 2 de noviembre 2005, B. J. 1140, pp. 1626-1633

5 Sentencia B. J. 670, pág. 1674, septiembre de 1966; Sentencia B. J. 733, pág. 3306, diciembre de 1971; Sentencia B. J. 742, pág. 2147, septiembre de 1972; B. J. 616, pág. 2141, noviembre de 1961; Sentencia núm. 17, B.J. 1213, 21 de diciembre del 2011.

reconocido, sin embargo, las tareas de tierra restantes han mantenido una oposición que ha quedado plasmada mediante actividades jurisdiccionales que fueron valoradas por el tribunal *a quo*, detallada igualmente en esta decisión como hechos fijados; que aunque han habitado de manera constante, pacífica y pública ha sido contradicha en el tiempo por personas que poseen acto de mensura, debidamente registrado a título de propietario, por lo que no perfeccionan una posesión adquisitiva por prescripción.

15) En cuanto a la seguridad jurídica denunciada sobre la aplicación del derecho de posesión mediante la prescripción adquisitiva se ha establecido que la prescripción es una institución del derecho que tiene como objetivo adjudicar derechos de propiedad por la inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone; que esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable, para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio las partes envueltas en el proceso<sup>6</sup>. Es de principio que todas las acciones son prescriptibles, salvo que la ley expresamente haya dispuesto lo contrario<sup>7</sup>, es decir que la prescripción es la regla y la imprescriptibilidad es la excepción. Así, nuestro Tribunal Constitucional ha afirmado que la prescripción tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida dentro del ordenamiento dominicano<sup>8</sup>; no obstante, Salas Reunidas ha constatado que el tribunal *a quo* realizó las evaluaciones correspondientes para fundamentar su decisión que la figura jurídica de la prescripción adquisitiva no se configuraba en el presente caso.

16) En el mismo sentido, la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación ha establecido que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les

---

6 SCJ, 1ra. Sala, 30 agosto 2017, B. J. 1281 inédito, Rec. Josefa A. Félix de Pérez vs. Créditos Fidonaco, S. A.; 25 enero 2017, B. J. 1274 inédito, Rec. Bidal de la Rosa y comp. vs. EDESUR.

7 SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 1ro. mayo 2013, B. J. 1230.

8 TC/0199/13.

otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización<sup>9</sup>. De igual forma, se ha sostenido lo siguiente:

*Los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros, o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes<sup>10</sup>.*

Razones por las cuales se desestiman los medios planteados por los recurrentes.

17) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

18) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado;

### FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Jorge Manuel Arbaje Pérez, Olga Pilar de los Milagros Arbaje Pérez, Katia Geraldina Arbaje Pérez, María Jeannette del Socorro Arbaje Pérez y Nancy Elizabeth Arbaje Pérez, todos por ser los continuadores jurídicos de Abdala Arbaje

9 SCJ, 1ª Sala, 27 de junio de 2012, núm. 67, B. J. 1219

10 SCJ, 1ª Sala, 24 de mayo de 2013, núm. 208, B. J. 1230

Jacob, contra la sentencia núm. 201800010, dictada en fecha 12 de enero de 2018, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en atribuciones de corte de envío.

SEGUNDO: Condenan al pago de las costas del procedimiento en distracción y provechos de los abogados de la parte recurrida, los Dr. Teófilo Lappot Robles y Licdos. Enmanuel Mejía Luciano y Bartolomé Pérez Jiménez.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbucía, Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2021, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de mayo de 2018.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Fernando Villalona Évora.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Manuel de los Santos Ortiz, Licda. Loraina Elvira Báez Khoury y Lic. Jesús María Encarnación Cruz.
<b>Recurrida:</b>	María Consorcia Estévez Gómez Vda. Toribio.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Rivas Solano.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, jueces miembros, en fecha **11 de marzo de 2021** del año 2021, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación depositado en fecha 22 de agosto de 2018, contra la sentencia núm. 1399-2018-S-00035, dictada en fecha

29 de mayo de 2018, por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por el señor Ramón Fernando Villalona Évora, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1434254-6, domiciliado y residente en la calle Cibao Oeste, núm. 5, Torre Rochet, Los Cacicazgos, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Licda. Loraina Elvira Báez Khoury, Dr. José Manuel de los Santos Ortiz y el Licdo. Jesús María Encarnación Cruz, dominicanos, mayores de edad, abogados de los Tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0042499-4, 001-0058697-3 y 001-0136123-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Mustafá Kemal Atatürk núm. 34, Edificio NP-II, tercer piso, del sector Naco, Distrito Nacional, con los teléfonos (809) 566-6248 y (809) 547-3267; lugar donde el recurrente hace formal y expresa elección de domicilio.

La parte recurrida señora María Consorcia Estévez Gómez Vda. Toribio, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1779729-0, domiciliada y residente en el municipio de Partido, provincia Dajabón; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Rafael Rivas Solano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056658-7, abogado de los Tribunales de la República, con estudio profesional común abierto en la calle Arístides Fiallo Cabral núm. 301, apartamento I, esquina calle Elvira de Mendoza, Zona Universitaria, Distrito Nacional; lugar donde la recurrida hace formal elección de domicilio.

El inmueble objeto de la litis es la parcela núm. 212459930405, resultante del levantamiento parcelario ejecutado sobre la parcela núm. 45 del distrito catastral núm. 05 del municipio de Loma de Cabrera, provincia Dajabón.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A) En fecha 22 de agosto de 2018, la parte recurrente Ramón Fernando Villalona Évora, por intermedio de sus abogados, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante.



B) En fecha 3 de octubre de 2018, la recurrida María Consorcía Estévez Gómez Vda. Toribio, por intermedio de su abogado, depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el que expone sus medios de defensa.

C) En fecha 30 de abril de 2019, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: *Que, en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.*

D) Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 29 de mayo de 2019, estando presentes los magistrados Luis Henri Molina Peña, Juez Presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Juez Primer Sustituto de Presidente, Pilar Jiménez Ortiz, Jueza Segundo Sustituto de Presidente, Samuel Arias Arseno, Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Blas Rafael Fernández Gómez, Francisco Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello, Rafael Vásquez Goico y Moisés Ferrer Landrón; asistidos del Secretario General, con la comparecencia de las partes asistidas de sus abogados, quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Fernando Villalona Évora, contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es la señora María Consorcía Estévez Gómez Vda. Toribio.

2) Dicho órgano jurisdiccional es competente en el caso establecido en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el cual dispone lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de estos.* En ese sentido, estas Salas Reunidas se

encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho juzgado, el cual consiste en estatuir sobre la posesión y titularidad del inmueble envuelto en la litis.

3) De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

A) Con motivo de un proceso de saneamiento sobre la parcela núm. 212459930405 del Distrito Catastral núm. 5 de Loma de Cabrera, provincia Dajabón, impulsado por la señora María Consorcia Estévez Gómez Vda. Toribio, en el cual intervino, en calidad de reclamante, el señor Ramón Fernando Villalona Évora, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, dictó la sentencia núm. 20100118, de fecha 8 de abril de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

**Primero:** *El tribunal rechaza las conclusiones vertidas por el Lic. Osvaldo Belliard, hechas a nombre y representación de la Sra. María Consorcia Estévez, por considerarlas injustas, improcedentes y mal fundadas en derecho, en virtud de las consideraciones contenidas en esta sentencia, por tanto, se rechaza la reclamación hecha por dicha señora por considerar y así lo declaramos que el acto de venta suscrito en fecha 15 de marzo 1984 con firmas legalizadas por el Juez de Paz de Loma de Cabrera, entre el Sr. José Mercedes Toribio Hijo, como vendedor y María Consorcia Estévez de Toribio, quienes son madre e hijo, es un acto simulado.* **Segundo:** *Se declara buena y válida la reclamación hecha por el Sr. Ramón Fernando Villalona Évora en este proceso, en tanto de conformidad con la ley que rige la materia, se ordena la adjudicación y el registro del derecho de propiedad de la parcela No. 212459930405 del Distrito Catastral No. 5 de Loma de Cabrera de la provincia de Dajabón, a favor del señor Ramón Fernando Villalona Évora, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 001-1434254-6, domiciliado y residente en Los Cacicazgos Cibao Oeste, Torres Rochetc No. 5 de Santo Domingo, cuyo inmueble tiene una extensión superficial de 912.27 (novecientos doce punto veintisiete metros cuadrados y con las siguientes colindancias: al norte: calle Jesús Días; al este: desagüe y Fausto Espinal; al Sur Calle José Cabrera y al oeste: Fernando Villalona.* **Tercero:** *Se ordena al Registrador de Títulos de Montecristi que haga constar en el Certificado de Título y sus correspondientes duplicados, que los derechos garantizados por el presente certificado de título pueden ser impugnados mediante el recurso de revisión por causa*

de fraude durante el plazo de un año a partir de la emisión del mismo, de conformidad con el artículo 131 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, y que además no se reputará tercer adquirente de buena fe a toda persona que adquiera este inmueble durante el plazo de un año previsto para interponer el recurso de revisión por causa de fraude. **Cuarto:** La inscripción en el registro de títulos de esta sentencia está condicionada al pago de cualquier contribución especial establecida en la ley. **Quinto:** Se ordena a la Secretaría emitir esta sentencia conjuntamente con los planos aprobados por Mensura y los demás documentos que fueren necesarios al Registrador de Títulos correspondiente a fin de que efectúe los registros correspondientes y expida el certificado o los certificados de títulos de ley de conformidad con el art. 27 de la Ley de Registro Inmobiliario.

B) No conforme con dicha decisión, la parte reclamante señora María Consorcia Estévez Gómez Vda. Toribio, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, el cual fue decidido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte mediante sentencia núm. 20130615, de fecha 28 de febrero de 2013, la cual acoge parcialmente el indicado recurso y modifica en parte la sentencia impugnada y ordena el registro del derecho de propiedad de la parcela a favor de José Mercedes Toribio Estévez, haciéndose constar en dicha parcela una hipoteca en primer rango por la suma de RD\$300,000.00 y sus intereses según acto de fecha 9 de abril del 2001, a favor de Ramón Fernando Villalona Évora; a la vez que se ordena al Registrador de Títulos de Montecristi que haga constar en el Certificado de Título y sus correspondientes duplicados, que los derechos garantizados por el certificado de título pueden ser impugnados mediante el recurso de revisión por causa de fraude y que no se reputará tercer adquirente de buena fe a toda persona que adquiera este inmueble durante el plazo de un año previsto para interponer el recurso de revisión por causa de fraude.

C) La indicada sentencia núm. 20130615, fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Ramón Fernando Villalona Évora, emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia su sentencia núm. 322 de fecha 18 de junio de 2015, por medio de la cual casa la sentencia recurrida sobre la base de que la litis de que se trata fue iniciada exclusivamente por los señores María Consorcia Estévez Gómez Vda. Toribio y Ramón Fernando Villalona Évora, sin que se evidencie en las conclusiones

de las partes ningún pedimento relativo a que se reconozca el derecho de propiedad al señor José Mercedes Toribio Estévez, como tampoco reclamación alguna por parte de este, ya que el mismo intervino en el proceso solo en calidad de testigo; por lo que al adjudicarle la parcela a una persona que no figura como reclamante, la jurisdicción *a qua* estatuyó *extra petita* al decidir sobre aspectos no solicitados, extralimitándose en sus poderes.

D) Por efecto de la referida casación, fue apoderada como jurisdicción de envío, la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la cual dictó la sentencia núm. 1399-2018-S-00035 de fecha 29 de mayo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

**Primero:** *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado mediante instancia de fecha 28 de octubre del 2010, por la señora María Consorcia Estévez Gómez, por intermedio de su abogado constituido, Dr. Germán Tejada Caba, en contra de la sentencia marcada con el número 20100118, dictada en fecha 8 de abril del 2010 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Cristi, a propósito del proceso de saneamiento intentado por la citada recurrente, en el cual intervino, en calidad de reclamante, el señor Ramón Fernando Villalona Évora, por haber sido canalizado a la luz de los cánones procedimentales aplicables a la materia.* **Segundo:** *En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, acoge la misma; en consecuencia, revoca la sentencia recurrida, dictada en fecha 8 de abril del 2010 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Cristi.* **Tercero:** *En cuanto a la solicitud original, de adjudicación de derechos en materia de saneamiento, acoge la misma y, consecuentemente, declara a la reclamante original, señora María Consorcia Estévez Gómez adjudicataria del inmueble con la siguiente descripción: Parcela núm. 212459930405 del Distrito Catastral Núm. 5 del municipio Loma de Cabrera de la provincia Dajabón.* **Cuarto:** *Declara nulo los actos de venta siguientes: a) Acto de venta fecha 26 de febrero del 1999, intervenido entre los señores José Mercedes Toribio y Daniel Reyes; y b) Acto de venta de fecha 19 de abril del 2001, intervenido entre los señores Daniel Reyes y Ramón Fernando Villalona.* **Quinto:** *Declara que la parcela número 212459930405 del Municipio de Loma de Cabrera, Provincia Dajabón, con una extensión superficial de 912.27 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte: Calle Jesús Díaz, al Este: Desagüe y el señor Fausto Espinal, al Sur: Calle José Cabrera y al Oeste:*

*Propiedad del señor Fernando Villalona (padre), corresponde a la señora María Consorcia Estévez Vda. Toribio. Sexto: Ordena al Registro de Títulos de Monte Cristi lo siguiente: a) Cancelar los certificados de títulos que amparen la parcela número 212459930405 del Municipio Loma de Cabrera, Provincia Dajabón, con una extensión superficial de 912.27 metros cuadrados, que hayan sido expedido como resultado de la sentencia número 20100118, de fecha 8 de abril del 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Cristi. b) Expedir un certificado de título a favor de la señora María Consorcia Estévez Vda. Toribio, dominicano, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1779729-0, domiciliado y residente en la ciudad de Dajabón. Séptimo: Condena al señor Ramón Fernando Villalona Évora al pago de las costas del presente proceso, y ordena la distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Octavo: Comuníquese: A la Secretaría General de esta Jurisdicción Inmobiliaria, para su publicación y demás fines de lugar.*

E) Contra la sentencia descrita en el literal anterior, el señor Ramón Fernando Villalona Évora, interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

6) En su memorial de casación la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **Primer medio:** *Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.* **Segundo medio:** *Violación de la Ley. Violación de los artículos 2219, 2228 y 2262 del Código Civil, relativos a la prescripción adquisitiva o usucapión.*

7) Para sostener los medios invocados la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

A) El tribunal *a quo* le otorgó un valor y sentido distinto a los hechos, documentos y declaraciones de los testigos, toda vez que tanto la reclamante como los testigos indicaron que la misma nunca ocupó el inmueble; el tribunal *a quo* desvirtuó los hechos al establecer que la controversia del caso radicaba en determinar la posesión, cuando su tarea era establecer la legalidad de los actos de venta que reclaman las partes en litis. De igual forma, el tribunal *a quo* dio un sentido distinto a los hechos de la causa al reconocerle la posesión del inmueble a María Consorcia Estévez Gómez Vda. Toribio, sin revisar la operación de compra de dicha reclamante,

pese a que la misma no alega el registro de derechos por prescripción adquisitiva o usucapión, si no, que reclama derechos en función del acto de compra y venta del inmueble intervenido entre ella y su hijo José Mercedes Toribio, acto que por demás es simulado.

B) Respecto del segundo medio el recurrente plantea que el tribunal *a quo* viola los artículos 2219, 2228 y 2262 del Código Civil, relativos a la prescripción adquisitiva o usucapión, ya que sin ningún fundamento calificó la operación de compra realizada por el recurrente como un crédito hipotecario, desconociendo la verdadera naturaleza de la operación y la voluntad de las partes expresada en el acto de venta. Que, además, la parcela objeto de la litis no ha sido poseída por la persona a quien por prescripción le fue adjudicado el derecho de propiedad de la misma, ya que la recurrida nunca tuvo la posesión del inmueble y, por tanto, no se pueden establecer las condiciones que para ello requiere los artículos 2229 y 2262 del Código Civil. Que la sentencia impugnada, que adjudicó por prescripción o usucapión la parcela en cuestión a María Consorcía Estévez Gómez Vda. Toribio, no se ajusta a las condiciones exigidas por la ley y que han sido reiteradas por la Corte de Casación; que el tribunal de alzada después de comprobar que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original hizo una amplia instrucción del expediente, en su dispositivo adjudica el inmueble a María Consorcía Estévez Gómez Vda. Toribio, sin tomar en consideración que ya el mismo había sido vendido a David Reyes, quien a su vez vendió al recurrente Ramón Fernando Villalona Évora el 9 de abril del 2001, operación que fue posible ante la nulidad que afectaba la venta hecha por el hijo a la madre y que fue declarada venta simulada por el Juez de Jurisdicción Original.

3) La parte recurrida María Consorcía Estévez Gómez Vda. Toribio, en su memorial se defiende de los referidos medios expresando, en síntesis, lo siguiente:

A) La parcela envuelta en la litis ha estado en posesión de la señora María Consorcía Estévez Gómez Vda. Toribio desde que la adquirió por compra en 1984, y ha sido una posesión pacífica y sin interrupción como propietaria; las ventas suscitadas en relación a la parcela demuestran que la propiedad legalmente pertenecía y pertenece a la señora María Consorcía Estévez Gómez Vda. Toribio la cual conforme sentencia del Tribunal de Jurisdicción Original de Montecristi procedió a realizar el saneamiento

de la misma; el acto de venta intervenido entre José Mercedes Toribio y Daniel Reyes el 26 de febrero de 1999, y el intervenido entre Daniel Reyes y Ramón Fernando Villalona Évora el 19 de abril del 2001, se realizaron sobre la parcela propiedad de la señora María Consorcia Estévez Gómez Vda. Toribio, sin que conste en ninguno de los actos prueba alguna de que dicha propietaria autorizó el acto de venta del 26 de febrero de 1999, por lo que ambos actos, son nulos de pleno derecho; en cuanto a la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, nadie puede vender lo ajeno y el tribunal *a quo* determinó que la operación realizada entre José Mercedes Toribio (a) Máximo y David Reyes fue un préstamo encubierto en un contrato de venta y este último, nunca entró en posesión de dicho inmueble, ni realizó procedimiento registral alguno.

#### Análisis de los medios:

4) En cuanto al primer medio, relativo a la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, en el que el recurrente sostiene que el tribunal *a quo* le dio un sentido contrario a las pruebas y hechos de la causa, en virtud de que estableció que la ocupación del inmueble objeto de la litis la tuvo la señora María Consorcia Estévez Gómez Vda. Toribio y que, además, fundamentó su decisión en la determinación de la posesión del inmueble, no así en establecer la legalidad de los actos de venta suscritos por los reclamantes, pese a que la recurrida no pretendía el registro de derechos por prescripción adquisitiva o usucapión, sino en función del acto de venta suscrito entre ella y su hijo.

5) Sobre el punto cuestionado se verifica en la decisión impugnada que, para decidir como lo hizo, la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central estatuyó en el sentido siguiente: *Que, en ese orden de ideas, examinamos que el tribunal de jurisdicción original plasmó en su sentencia lo siguiente: «Que, ciertamente, como plantea el abogado de la Sra. María Consorcia Estévez, el Sr. Ramón Fernando Villalona Évora no ha mantenido una posesión como lo contempla la ley (...). Este razonamiento debió conducir al tribunal a quo a descartar los alegatos del reclamante Ramón Fernando Villalona Évora. En efecto, la glosa procesal ha puesto de relieve que ni el reclamante Ramón Fernando Villalona Évora, ni su causante, el señor Daniel Reyes, han ocupado la porción en cuestión. De igual modo, se ha determinado, a través de la valoración conjunta y armónica de las declaraciones de los testigos (recogidas en*

*actas) y de las piezas que forman el expediente, que el contrato de venta suscrito por el señor José Mercedes Toribio a favor del nombrado Daniel Reyes fue simulado; tratándose realmente de un préstamo. Siendo así, ha de concluirse que el citado señor de apellido Villalona Évora no cuenta con la titularidad de propiedad invocada, sino -más bien- con un derecho de crédito por el importe de RD\$300,000.00, pura y simplemente. Por vía de consecuencia, como se ha dicho al inicio, ha de concluirse que en la especie el citado reclamante que resultó adjudicatario en jurisdicción original no ha probado una posesión susceptible de justificar sus peticiones. (...) Que, por otro lado, esta alzada observa que de los testimonios de los testigos Rosa Rodríguez, Natividad Leclerc, Milagros Estévez, Rubén Darío Rodríguez, Federico Corona, María Leclerc, entre otros, se desprende que la señora María Consorcia Estévez Toribio poseía el inmueble que se está reclamando en el presente saneamiento. Además de que, según evidencia el historial del caso fue quien primero registró su contrato de venta.*

6) El razonamiento anterior permite inferir que al examinar y fallar el recurso y a partir de la evaluación integral de las pruebas presentadas por las partes, el tribunal de envío a pesar de haber indicado que el punto en controversia era determinar cuál de los dos reclamantes había tenido la posesión requerida para prescribir adquisitivamente, por usucapión, no se limitó a este aspecto, sino que también examinó cuál de los reclamantes tenía la posesión del inmueble, así como la validez de los contratos; puntualizando que el contrato suscrito entre José Mercedes Toribio y Daniel Reyes fue simulado y que en realidad se trataba de un préstamo e indicando en otro párrafo de su sentencia, que existe constancia de la operación de venta mediante la cual la reclamante María Consorcia Estévez Gómez Vda. Toribio adquirió la porción que hoy reclama y que, además, esta fue la primera en registrar su acto de venta.

7) En este punto debemos señalar que la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación ha establecido que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización<sup>11</sup>. De igual forma, se ha sostenido lo siguiente: *los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la*

---

11 SCJ, 1ª Sala, 27 de junio de 2012, núm. 67, B. J. 1219



*depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros, o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes<sup>12</sup>.*

8) Por último, en el primer medio de casación el recurrente hace referencia a la simulación del contrato de venta suscrito entre la recurrida María Consorcia Estévez Gómez Vda. Toribio y su hijo José Mercedes Toribio respecto del inmueble envuelto en la litis, argumentando que la recurrida nunca fue la dueña del inmueble ya que el dueño por ocupación y por compra siempre fue su hijo y que, además, se trató de un acto de venta intervenido entre madre e hijo que data de solo un mes de la compra original.

9) Sobre el punto cuestionado vale destacar que, al referirse a la simulación, estas Salas Reunidas han establecido que la misma, concertada con la finalidad de perjudicar los intereses de un tercero utilizada como mecanismo para transferir derechos a personas interpuestas, por no ser para quienes en realidad se transmiten, implica la mala fe de los autores, cuestión que debe ser tomada en cuenta y ponderada por los jueces<sup>13</sup>; en el mismo sentido, han fijado el criterio de que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado existe o no simulación, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o desconocimiento de la existencia de otros actos jurídicos cuya consideración pueda conducir a una solución distinta<sup>14</sup>.

10) Respecto de la mala fe que implica una transacción simulada, que ha sido establecido por esta Corte de Casación que se entiende como buena fe el modo sincero y justo que debe prevalecer en la ejecución de los contratos y del interés de preservar el señalado principio de la autonomía de la voluntad, fuente primigenia de la regulación contractual que confiere al contrato el equilibrio que se presume han deseado las partes.

12 SCJ, 1ª Sala, 24 de mayo de 2013, núm. 208, B. J. 1230

13 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 16 de enero de 2019, B. Inédito

14 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 17 de julio de 2013, B.J. 1232

11) En relación a lo argumentado por el recurrente, tras el examen de la sentencia impugnada estas Salas Reunidas juzgan que para decidir, como al efecto decidió, la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central ponderó y apreció las circunstancias que se citan precedentemente, permitiéndole estas concluir en el sentido de que: “Que para atacar la posesión y, en general, los derechos de la señora María Consorcía Estévez Gómez, al efecto se han argüido simulaciones transaccionales, sin prueba fehaciente que corrobore dichas situaciones de hecho. La regla jurídica general es que la buena fe se presume y la mala fe debe probarse. Para los fines del presente caso, consta la operación mediante la cual la reclamante original (María Consorcía) adquirió la porción que hoy reclama y, más aún, que esta persona registró su venta primero que el interviniente en el presente proceso. Todo esto, sumando a la circunstancia de que el Abogado del Estado no ha mostrado interés en el inmueble; que la reclamante original ha estado poseyendo a título de propietaria; que es una adquirente de buena fe y a título oneroso, todo corroborado con lo constatado mediante la medida de descenso celebrada al efecto, en virtud al principio de inmediación, que versa sobre la relación directa del juez con la prueba, persuaden a esta alzada de que lo que en buen derecho corresponde es adjudicar los derechos en cuestión a la reclamante original, señora María Consorcía, lo que procesalmente supone revocar la sentencia recurrida”; razonamiento que permite a estas Salas Reunidas establecer que la sentencia recurrida no ha incurrido en el vicio denunciado, sino que la misma ha sido el resultado del estudio y ponderación de los medios de pruebas apreciados soberanamente para probar, en efecto, que en la operación de compra y venta realizada entre la recurrida María Consorcía Estévez Gómez Vda. Toribio y su hijo José Mercedes Toribio no hubo simulación, como alega el recurrente, por lo que procede rechazar el argumento.

12) En esa línea de pensamiento, para estas Salas Reunidas la argumentación ofrecida por la corte de envío pone de manifiesto que no solo examinó los distintos tópicos del caso, sino que su decisión fue producto del análisis de los hechos y las pruebas, dando a las mismas su verdadero alcance y sentido, por lo que es evidente que dicho tribunal no incurrió en ninguna de las violaciones que se denuncian en el primer medio, procediendo su desestimación.

13) Con relación al segundo medio, en el que el recurrente cuestiona la aplicación de los artículos 2219, 2228 y 2262 del Código Civil, relativos a la prescripción adquisitiva o usucapión, aduciendo en primer término que erróneamente la operación de compra realizada por el recurrente fue calificada como un préstamo hipotecario, y, en segundo lugar, que no se establecen las condiciones para la adquisición por prescripción que establecen los artículos 2229 y 2262 del Código Civil.

14) El análisis de la sentencia recurrida pone de manifiesto que para establecer que el hoy recurrente solo tenía un derecho de crédito sobre el inmueble envuelto en la litis, la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central argumentó: *Que, en efecto, consta que el propio Ramón Fernando Villalona Évora declaró que para él el dueño de la parcela en cuestión era el señor José Mercedes Toribio, alias «Máximo»; que éste tenía un hijo privado de libertad en los EEUU y para salvarlo le vendió al nombrado «Daniel» con la garantía de que cuando saliera su hijo le devolvería su dinero, pero finalmente no pagó. Que por eso «Daniel» para recuperar su dinero puso el inmueble en venta y se lo dejaron (a Ramón Fernando Villalona Évora) en RD\$300,000.00 para hacer un proyecto inmobiliario.*

15) Contrario a lo argumentado por el recurrente, no es errada la apreciación hecha por el Tribunal Superior de Tierras respecto del contrato suscrito entre el hoy recurrente y el vendedor Daniel, toda vez que, conforme a sus propias declaraciones, el contrato suscrito entre José Mercedes Toribio, hijo de la reclamante, y el señor Daniel Reyes fue como garantía de un préstamo. Así las cosas, queda evidenciado que la prerrogativa de que es titular el recurrente se traduce en un derecho de crédito, no así en la propiedad del inmueble en cuestión, por lo que no lleva razón el recurrente en este aspecto de su recurso.

16) El otro elemento cuestionado por el recurrente en su segundo medio es lo relativo a las condiciones para la adquisición por prescripción establecidas en los artículos núms, 2229 y 2262 del Código Civil. En relación a este punto, de la sentencia recurrida se extrae lo siguiente: a) El inmueble envuelto en la presente litis perteneció al Ayuntamiento del municipio de Loma Cabrera, el cual vendió en fecha 2 de abril de 1974 a la señora Ana Dolores de la Rosa; b) Que, a su vez, la señora Ana Dolores en fecha 14 de febrero de 1984 vendió el inmueble a al señor José Mercedes

Toribio (a) Máximo, quien el mismo año, en 1984, vendió a su madre, la señora María Consorcía Estévez Gómez Vda. Toribio; c) Que, en el año 1999, el señor José Mercedes Toribio (a) Máximo también vendió el inmueble al señor David Reyes, quien, en el 2001, vendió al hoy recurrente Ramón Fernando Villalona Évora.

17) Las afirmaciones anteriores ponen de manifiesto que la señora María Consorcía Estévez Gómez Vda. Toribio adquirió la propiedad del inmueble en cuestión en el año 1984, y que, a partir de la fecha, si bien no se ha establecido de forma permanente en el referido inmueble, ha sido reconocida como propietaria y poseedora de la misma, toda vez que testigos de la causa así lo manifestaron.

18) Vale destacar que, para la adquisición por prescripción, conforme a los artículos 2228 y siguientes del Código Civil y 21 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, es necesaria una posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario; posesión que es definida por los artículos antes referidos como la ocupación, ya sea a título de dueño o por otro que ejerce el derecho en su nombre, de una cosa o inmueble.

19) Que partiendo de lo razonado en los párrafos *ut supra* se constata el cumplimiento de las exigencias legales toda vez que como bien se indicó la señora María Consorcía Estévez Gómez Vda. Toribio ostenta la propiedad del inmueble desde el año 1984, siendo reconocida como tal, incluso por la persona que lo ocupa en su nombre. Lo cual permite concluir que el tribunal *a quo* no incurrió en las violaciones a las disposiciones legales que se alegan en el segundo medio, en consecuencia, se desestima dicho medio.

20) Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado,

**FALLAN:**

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Fernando Villalona Évora, contra la sentencia núm. 1399-2018-S-00035, dictada en fecha 29 de mayo de 2018 por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de corte de envío.

SEGUNDO: Condenan al recurrente Ramón Fernando Villalona Évora al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho del abogado de la parte recurrida, Licdo. Rafael Rivas Solano.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbucía, Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2021, NÚM. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 1º de febrero de 2017.
<b>Materia:</b>	Revisión Constitucional.
<b>Recurrente:</b>	Sr. Freddy Dolores Pérez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael Luciano Pichardo y Erick Raful Pérez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Luis Henry Molina Peña, quien la preside y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, jueces miembros, en fecha 11 de marzo de 2021 del año 2021, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al envío del expediente por parte del Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0271/18, de fecha 23 de agosto del año 2018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, interpuesto por el Sr. Freddy Dolores Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0176793-7, domiciliado y residente en esta ciudad; debidamente representado por sus abogados, doctores Rafael Luciano Pichardo y Erick Raful Pérez,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0170869-1 y 001-0974508-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Pedro A. LLuberes, núm. 9, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

A) El memorial de casación depositado en fecha 29 de septiembre del año 2011, en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual la parte recurrente, interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados.

B) El memorial de defensa depositado en fecha 21 de octubre del año 2011, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida.

C) La sentencia TC/0375/16, de fecha 11 de agosto del año 2016, dictada por el Tribunal Constitucional, a raíz del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, interpuesto por el Sr. Freddy Dolores Pérez, en fecha 3 de enero del año 2013.

D) La sentencia TC/0271/18, de fecha 23 de agosto del año 2018, dictada por el Tribunal Constitucional, a raíz del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, interpuesto por el Sr. Freddy Dolores Pérez, en fecha 15 de septiembre del año 2017.

E) La sentencia núm. 06, de fecha 1º de febrero del año 2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con motivo del recurso de casación interpuesto por el señor Freddy Dolores Pérez, contra la sentencia núm. 177/2011, dictada en fecha 9 de agosto del año 2011, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

F) La Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria y el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1.- En la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a) Con motivo de una demanda en pago retroactivo de pensión y daños y perjuicios, incoada por el Sr. Freddy Dolores Pérez, en contra

de PricewaterhouseCoopers y PricewaterhouseCoopers Interamerica, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de septiembre del año 2008, su decisión cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por el señor Freddy Pérez, en contra de las empresas demandadas PricewaterhouseCoopers y PricewaterhouseCoopers Interamerica, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, la presente demanda, en consecuencia, condena conjunta y solidariamente a las empresas PricewaterhouseCoopers y PricewaterhouseCoopers Interamerica, S. A., a pagar a favor del demandante señor Freddy Pérez, la suma de ciento veinte mil dólares norteamericanos (US\$120,000.00), equivalentes a la pensión por retiro dejados de pagar desde el mes de mayo del año 2006 hasta el mes de mayo del año 2008, más los meses de pensión generados hasta la ejecución de la sentencia, así como ordena el mantenimiento para el porvenir del pago de la pensión mensual de cinco mil dólares norteamericanos (US\$5,000.00) de manera vitalicia y la reposición inmediata del seguro médico y membresía al club social que le corresponde al señor Freddy Pérez; **Tercero:** Condena a la parte demandada PricewaterhouseCoopers y PricewaterhouseCoopers Interamerica, S. A., a pagar a favor del demandante señor Freddy Pérez, la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales, sufridos por el demandante como consecuencia del incumplimiento por parte de la demandada respecto del pago de la pensión por retiro correspondiente al señor Freddy Pérez, por espacio de más de dos años, así como la suspensión del seguro médico y membresía al club social del mismo; **Cuarto:** Rechaza la demanda reconventional interpuesta por las empresas demandadas PricewaterhouseCoopers y PricewaterhouseCoopers Interamerica, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por las razones argüidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Quinto:** Condena a la parte demandada PricewaterhouseCoopers y PricewaterhouseCoopers Interamerica, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

b) En fecha 16 de octubre del año 2008, fue interpuesto un recurso de apelación por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito



Nacional, por parte de las empresas PricewaterhouseCoopers y PricewaterhouseCoopers Interamerica, S. A., en contra de la sentencia núm. 373/2008, dictada en fecha 15 de septiembre del año 2008, por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo Distrito Nacional, dictado al respecto la Segunda Sala de la Corte la sentencia núm. 949/2009, en fecha 1º de abril del año 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** *Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación interpuestos por PricewaterhouseCoopers y PricewaterhouseCoopers Interamerica, S. A. y el señor Freddy Dolores Pérez, en contra de la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2008, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley;* **Segundo:** *Rechaza en cuanto al fondo ambos recursos de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;* **Tercero:** *Condena a PricewaterhouseCoopers y PricewaterhouseCoopers Interamerica, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

c) En fecha 11 de mayo del año 2009, las empresas PricewaterhouseCoopers y PricewaterhouseCoopers Interamerica, S. A., interpusieron su memorial de casación, depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, proponiendo como medios de casación los siguientes: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos, falta de motivos y de base legal. Violación de los artículos 1 y 542 del Código de Trabajo; Tercer Medio: Violación al artículo 505 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos de la causa: Violación al artículo 4 del plan de retiro; Cuarto Medio: Violación de los artículos 702, 703 y 704 del Código de Trabajo. Falta de base legal; Quinto Medio: Desconocimiento del carácter liberatorio del recibo de descargo. Violación al principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Violación a los artículos 2052 y 1134 del Código Civil y a los artículos 669 del Código de Trabajo y 96 del Reglamento 258-93, de fecha 1º de octubre de 1993, para la aplicación del mismo código; Sexto Medio: Violación al artículo 83 del Código de Trabajo; Séptimo Medio: Violación del artículo 712 del Código de Trabajo, 1153 del Código Civil y 91 de la Ley Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002; Octavo Medio: Violación al VI principio fundamental del Código de Trabajo; Noveno Medio: Violación al

principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 47 de la Constitución de la República y 8 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos. Violación al principio de razonabilidad. Dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 172, de fecha 2 de junio del año 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** *Casa la sentencia por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1° de abril de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;* **Segundo:** *Compensa las costas.*

d) Como consecuencia del envío realizado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 172, de fecha 2 de junio del año 2010, resultó apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, fallando el asunto mediante sentencia núm. 177/2011, dictada en fecha 9 de agosto del año 2011, con el siguiente dispositivo: **Primero:** *En los términos del contenido de los artículos 586 del Código de Trabajo, y del 44 de la Ley núm. 834 de 1978, acoge el medio de no recibir promovido por PricewaterhouseCoopers y PricewaterhouseCoopers Interamerica, S. A., deducido de las faltas de interés y calidad del ex trabajador Freddy Dolores Pérez, por los motivos expuestos;* **Segundo:** *Condena al ex trabajador sucumbiente, señor Freddy Dolores Pérez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Carlos Hernández Contreras y los Lcdos. Conrad Pittaluga Arzeno y Katuska Jiménez Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

e) Que fecha 29 de septiembre del año 2011, fue depositado por el Sr. Freddy Dolores Pérez, un memorial de casación, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 177/2011, de fecha 9 de agosto del año 2011, proponiendo como medios de casación los siguientes: Primer Medio: Violación a los artículos 6, 7, 60 y 110 de la Constitución de la República, los cuales establecen la preeminencia de la constitución sobre toda otra norma, la existencia de un estado social y democrático de derecho, el derecho a la seguridad social y por alterar la seguridad jurídica del recurrente al conferirle alcances mayores a un acuerdo transaccional que alegadamente eliminó una pensión obtenida luego de treinta y un años de servicios; Segundo Medio: Violación al artículo 6 del Código Civil, el cual establece que las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres no

pueden ser derogadas por convenciones particulares, omisión a estatuir. Alega en síntesis que la Primera Sala de la Corte de Trabajo, en su rol de tribunal de envío, al juzgar la apelación omitió estatuir sobre el medio de inconstitucionalidad formalmente propuesto en conclusiones en audiencia, consistente en la violación del artículo 110 de la Constitución 2010, desconociendo la preeminencia de ésta, consignada en su artículo 6, y omitió también declarar la inadmisibilidad que previamente había acogido. Dictando al respecto las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 68, de fecha 28 de noviembre del año 2012, siendo su parte dispositiva: **Primero:** *Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Freddy Dolores Pérez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo:* *Condena al señor Freddy Dolores Pérez al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Lupo Hernández Rueda, Carlos Hernández Contreras y de los Lcdos. Conrad Pittaluga y Katuska Jiménez Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Tercero:* *Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.*

f) En contra de la sentencia núm. 68, dictada en fecha 28 de noviembre del año 2012, por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, fue interpuesto un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional, por parte del señor Freddy Dolores Pérez, dictando al respecto el Tribunal Constitucional de la República la sentencia TC/0375/16, en fecha 11 de agosto del año 2016, cuyo dispositivo establece: **Primero:** *Declarar admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Freddy Dolores Pérez contra la Sentencia núm. 68, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012), por haber sido interpuesta dentro del plazo establecido por la norma; Segundo:* *Acoger, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, anular la Sentencia núm. 68, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012); Tercero:* *Disponer el envío del referido expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozcan los fundamentos del recurso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10*

del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011); **Cuarto:** Comunicar la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes que intervienen en el presente proceso; **Quinto:** Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011); **Sexto:** Disponer que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

g) Como consecuencia del envío realizado por parte del Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0375/16, de fecha 11 de agosto del año 2016; las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictó al respecto la sentencia núm. 06, de fecha 1º de febrero del año 2017, siendo su parte dispositiva: **Primero:** Rechazan el recurso de casación incoado por Freddy Dolores Pérez, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 09 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; **Segundo:** Condenan al señor Freddy Dolores Pérez al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Lupo Hernández Rueda, Carlos Hernández Contreras y de los Lcdos. Conrad Pittaluga y Katuska Jiménez Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

h) Contra esta decisión fue interpuesto un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional, por el señor Freddy Dolores Pérez, en ocasión del cual fue dictada la sentencia TC/0271/18, de fecha 23 de agosto del año 2018; la cual dispuso el envío del expediente en cuestión a estas Salas Reunidas y cuyo dispositivo dispone: **Primero:** Admitir el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Freddy Dolores Pérez, contra la sentencia núm. 06, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el primero (1ero) de febrero de dos mil diecisiete (2017). **Segundo:** Acoger, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, anular la Sentencia núm. 06, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el primero (1ero) de febrero de dos mil diecisiete (2017); **Tercero:** Ordenar el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; **Cuarto:** Ordenar la

comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la honorable Suprema Corte de Justicia, así como a la parte recurrente, señor Freddy Dolores Pérez, y la parte recurrida PricewaterhouseCoopers y PricewaterhouseCoopers Interamerica, S.A.; **Quinto:** Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11; **Sexto:** Disponer que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

2- El artículo 54, incisos 9 y 10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, dispone que: *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente (...): 9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaria del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*

3.- La parte recurrente Sr. Freddy Dolores Pérez, hace valer en su memorial de casación, depositado por ante la secretaria de la corte *a qua*, como medios de casación: **Primer Medio:** *Violación a los artículos 6, 7, 60 y 110 de la Constitución de la República, los cuales establecen la preeminencia de la constitución sobre toda otra norma, la existencia de un Estado social y democrático de derecho, el derecho a la seguridad social y por alterar la seguridad jurídica del recurrente al conferirle alcances mayores a un acuerdo transaccional que alegadamente eliminó una pensión obtenida luego de treinta y un años de servicios;* **Segundo Medio:** *Violación al artículo 6 del Código Civil, el cual establece que las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres no pueden ser derogadas por convenciones particulares, omisión a estatuir.*

#### Análisis del recurso de casación

4.- La parte recurrente Sr. Freddy Dolores Pérez, presenta dos medios de casación que se reúnen por su vinculación en el reproche a la sentencia objeto de casación en cuanto a que la corte *a qua* violento las disposiciones de los artículos 6, 7, 60 y 110 de la Constitución de la República y al artículo 6 del Código Civil, al incurrir en el vicio de omisión de estatuir sobre sendas conclusiones formuladas por el recurrente de manera escrita

y en la audiencia celebrada en fecha 13 de abril del 2011, en el sentido de que el acuerdo transaccional firmando en fecha 31 de mayo del 2007 entre las partes, no incluía la pensión que recibía el recurrente desde el 1º de julio del 2004, puesto que se trataba de un derecho adquirido luego de 31 años de labores en forma continua al servicio de los recurridos y en caso de que así fuera se estaría violando los artículos 6, 7, 60 y 110 de la Constitución de la República, los cuales consagran la existencia de un Estado social y democrático de derecho, fundado en el respeto a la dignidad humana, los derechos fundamentales, el derecho al trabajo y el derecho de toda persona a la seguridad social, obligándose el Estado a estimular el desarrollo progresivo de esta, para asegurar el acceso universal a una adecuada atención en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez; y prohíbe que bajo ninguna circunstancia los poderes públicos o la ley puedan afectar o alterar la seguridad jurídica denudada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, que en el presente caso se trata de un plan de pensiones y jubilaciones de la recurrida, que es ley entre las partes, por lo que no podían las partes ponerse de acuerdo para derogar o eliminar un derecho de tanta trascendencia social como lo es el disfrute de una pensión, no obtenida en forma graciosa, sino luego de laborar como se ha señalado por tres décadas y media. En esta situación la corte *a qua* estaba obligada a pronunciarse sobre el pedimento relativo a la violación al artículo 100 de la Constitución, a los que hemos agregado en este recurso la violación a los artículos 6, 7, 60 de la Constitución antes de decidir acoger el medio de inadmisión propuesto por las recurridas, inspirado en una alegada falta de calidad y de interés por parte del recurrente, puesto que la Constitución, según establece en el artículo 6 tiene supremacía sobre las actuaciones de las personas y los órganos que ejercen potestades públicas, por ser la norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado, declarando nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a la misma.

5.- Las Salas Reunidas a raíz del recurso de casación interpuesto por el Sr. Freddy Dolores, en fecha 29 de septiembre del año 2011, depositado en la secretaría de la corte *a qua* en contra de la sentencia núm. 177/2011, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 9 de agosto del año 2011, dictó la sentencia núm. 68, en fecha 28 de noviembre del año 2012, estableciendo en sus motivaciones que la corte de envió logró, como lo hizo, considerar que el recibo de descargo

otorgado en forma amplia y general, en que el trabajador expresaba su satisfacción por los valores recibidos y declaraba renunciar a las acciones ejercidas o por ejercer, que incluía el disfrute de la pensión, aunque esta no hubiera sido expresamente mencionada en el recibo de descargo o acuerdo transaccional.

6.- Los derechos adquiridos y no las simples expectativas, son las que pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional, después de terminado el contrato de trabajo, criterio que ha sido mantenido constantemente por esta Suprema Corte de Justicia, que en reiteradas ocasiones ha juzgado que los acuerdos transaccionales, la conciliación, el desistimiento y cualquier otro acto que implique renuncia o limitación de derecho de los trabajadores, son válidos cuando se realizan después de concluir la relación laboral, siempre que sea como consecuencia de una libre manifestación de la voluntad.

7.- El artículo 83 del Código de Trabajo establece el carácter excluyente entre las personas que reciben pensiones o jubilaciones otorgadas por entidades del sector privado y las compensaciones equivalentes a las prestaciones laborales correspondientes al desahucio.

8.- En el caso de que se trata el recurrente recibió sus prestaciones laborales y firmó un acuerdo y recibo de descargo sin realizar ninguna reserva de derecho, hecho no controvertido ante los jueces del fondo, que no violenta el interés general propio del orden público social y realizado luego de la terminación del contrato de trabajo, que de acuerdo a la jurisprudencia constante y pacífica de esta Suprema Corte de Justicia, es válida, salvo que en la misma se hubiera cometido bajo dolo, amenaza, engaño o vicio de consentimiento, no advirtiéndose y no probado la existencia en el acuerdo transaccional de los mismos.

9.- La pensión es un derecho de naturaleza social que interesa al poder público, ya que la Constitución en su artículo 60, expresa que no puede ser objeto de renuncia ni de limitación convencional, este razonamiento solo será válido para aquellas pensiones contributivas otorgadas para el Sistema Dominicano de Seguro Social, a condición de que se está en presencia de un derecho ofertado por el empleador que excede las obligaciones legales de naturaleza de orden público que él debe cumplir por lo que la pensión de referencia, no violenta el carácter prestacional de los derechos sociales garantizados por la Constitución. Por lo que las Salas

Reunidas rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Freddy Dolores Pérez, en contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de agosto de 2011.

**10.-** En fecha 3 de enero del año 2013, fue interpuesto un recurso de revisión constitucional por parte del Sr. Freddy Dolores Pérez, ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y tramitado al Tribunal Constitucional el 4 de abril del año 2013, en contra de la sentencia núm. 68, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de noviembre del año 2012, en donde pretendía que se anulara en todas sus partes la decisión dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, solicitando que se dispusiera la protección de los derechos derivados de su calidad de pensionado de las empresas recurridas y que se declarara que la pensión por jubilación se incardina dentro de los términos de la Seguridad Social y que ella constituye un verdadero derecho fundamental; ordenándosele a las empresas recurridas restablecer su derecho a la pensión.

**11.-** El Tribunal Constitucional en fecha 11 de agosto del año 2016, dictó la sentencia TC/0375/16, disponiendo en sus motivaciones, en síntesis: *Ante las conclusiones arribadas por el tribunal de alzada, este tribunal considera que estamos frente a un reclamo por conculcación de derechos fundamentales derivada de la interpretación del Acuerdo transaccional y desistimiento de derechos y acciones, suscrito entre el señor Freddy Dolores Pérez, la PricewaterhouseCoopers y PricewaterhouseCoopers Interamerica, S.A., el treinta uno (31) de mayo de dos mil siete (2007), el cual no puede ser interpretado en perjuicio del trabajador, máxime cuando en él no consta, de forma expresa, que el accionante señor Freddy Dolores Pérez renunciaba a la pensión; En ese tenor, la jurisdicción ordinaria no podía, por analogía, dar por sentada la renuncia del derecho adquirido del accionante como consecuencia del servicio prestado a las empresas PricewaterhouseCoopers y PricewaterhouseCoopers Interamerica, S.A., por un período de treinta y cinco (35) años, especialmente cuando el estatus de la pensión estaba consolidado. Más bien, debió llamar la atención de los jueces en el entendido de que no se estaba desistiendo de la pensión, sino de los derechos adquiridos bajo el nuevo contrato suscrito el cuatro (4) de mayo de dos mil cuatro (2004), en el cual sí se hace referencia, de manera expresa, que en ese nuevo contrato se “excluía de la compensación económica la pensión anual, pagadera mensualmente, que a la*



*fecha de su retiro le correspondía conforme las políticas de PwCIA; En consecuencia, el Tribunal ha podido constatar que de las motivaciones dadas por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del caso deriva una franca violación al artículo 74.4 de la Constitución dominicana, el cual consagra que la interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: ...4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución. Pero, además, dicha interpretación asumida por el órgano judicial, en el tenor que lo hizo, vulnera el principio VIII del Código de Trabajo de la República Dominicana, en el cual se estipula que “en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador”, consagrándose en dicho articulado el principio pro-operario, que permite al juzgador hacer una interpretación de la norma, frente a la existencia de duda razonable, en el sentido más favorable al empleado. Precisamente, es lo que ocurre en el caso de la especie, toda vez que en el acuerdo transaccional y desistimiento de derechos y acciones se establece la renuncia y recibo de descargo relacionado con el contrato de asesoría suscrito el cuatro (4) de mayo de dos mil cuatro (2004); sin embargo, en cuanto a la renuncia de la pensión por antigüedad adquirida como consecuencia de una relación contractual iniciada en mil novecientos sesenta y nueve (1969), que finiquitó justamente con la pensión, no se hace referencia directa, clara y específica, justamente porque dicho contrato concluyó con la pensión, por lo que no podemos interpretar que el accionante estaba renunciando al derecho adquirido de disfrutar de la referida pensión luego de treinta y cinco (35) años de servicios. Estamos frente a un derecho de carácter irrenunciable dentro del derecho al trabajo, como lo es la seguridad social, por demás consagrado en el artículo 60 más arriba citado y el artículo 62.3 de la Constitución, en el que se consagra el derecho al trabajo: Artículo 62.3. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación*

entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia: (...) 3) Son derechos básicos de trabajadores y trabajadoras, entre otros: la libertad sindical, la seguridad social, la negociación colectiva, la capacitación profesional, el respeto a su capacidad física e intelectual, a su intimidad y a su dignidad personal. En ese orden y en relación con el derecho a la seguridad social, el Tribunal Constitucional ha referido en su Sentencia TC/0203/13, dictada el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), que “el derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado”, por lo que este derecho debe ser garantizado en la medida que está siendo reclamado por el accionante. En cuanto a los que son derechos adquiridos, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional de Bogotá, D.C., en su Sentencia T-892/13, dictada el tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013), refiere lo siguiente “(...) configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona”, es decir, que para que se configure un derecho adquirido es necesario que antes de que opere el tránsito legislativo se reúnan todas las condiciones necesarias para adquirirlo. Entre tanto, las meras expectativas “son aquellas esperanzas o probabilidades que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico”. Por último, el Tribunal Constitucional del Perú hace referencia a la regla de no revocabilidad e irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al trabajador por la Constitución y la ley, al establecer que “este principio se fundamenta en el carácter protector del Derecho Laboral en la medida que presume la nulidad de todo acto del trabajador que disponga de un derecho reconocido en una norma imperativa”. (...) El principio de irrenunciabilidad de derechos laborales tiene por objetivo proscribir que el trabajador renuncie a sus derechos laborales reconocidos por la Constitución y leyes vigentes en su propio perjuicio, en aras de resguardar sus intereses en la relación laboral, dado que al trabajador se le considera la “parte débil” de la relación laboral. [Exp. 00025-2007-AI Resolución del diecinueve (19) de setiembre de dos mil ocho (2008), Tribunal Constitucional, Pleno Jurisdiccional 00025-2007-PI/TC]. En conclusión y partiendo del análisis de la sentencia impugnada, este tribunal es de criterio que

*procede acoger el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Freddy Dolores Pérez; en consecuencia, anula la decisión impugnada y, en atención a lo dispuesto en el artículo 54, numeral 9 y 10, remite el expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.*

**12.-** El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/271/18, de fecha 23 de agosto del 2018, acogió el recurso de revisión constitucional y anuló la sentencia de las Salas Reunidas, como se hace constar en esta misma sentencia.

**13.-** No es un hecho controvertido que: 1) el señor Freddy Dolores Pérez, trabajó durante más de 31 años en la empresa PricewaterhouseCoopers y PricewaterhouseCoopers Interamerica, S. A.; 2) que al terminar su contrato las partes firmaron un acuerdo transaccional y desistimiento de derechos y acciones.

**14.-** Los puntos controvertidos del caso en cuestión giran alrededor de: a) la validez del recibo de descargo firmado entre las partes y b) la pensión del señor Freddy Dolores Pérez.

*Sobre el acuerdo entre las partes*

**15.-** Entre el señor Freddy Dolores Pérez y las entidades PricewaterhouseCoopers y PricewaterhouseCoopers Interamerica, S. A., firmaron un acuerdo transaccional y desistimiento de derechos y acciones, donde el señor Freddy Dolores Pérez, recibió la suma de cuatrocientos veinticinco mil dólares americanos (US\$425,000.00), por acuerdo de negocios para la prestación de servicios de asesoría en la República Dominicana.

**16.-** El acuerdo mencionado anteriormente en su ordinal 3.4 que expresa lo siguiente: *La Segunda Parte, declara no tener nada que exigir al señor Freddy Dolores Pérez, y en tal virtud reconoce no tener ninguna reclamación relacionada con el vínculo laboral que les unió desde el año mil novecientos sesenta y nueve (1969) y el “Acuerdo de Negocios para la prestación de servicios de asesoría en Republica Dominicana”, suscrito el cuatro (4) de mayo del dos mil cuatro (2004), reconocido además que mientras estuvo vigente la relación que unió a las partes desde el año mil novecientos sesenta y nueve (1969) y hasta el día veintinueve (29) de junio del dos mil seis (2006), el señor Freddy Dolores Pérez cumplió cabalmente con todas y cada una de sus obligaciones y que, por ende, no*

*tiene en contra de este último ninguna reclamación a la ejecución de la relación laboral existente desde el año mil novecientos sesenta y nueve (1969), la ejecución del referido “Acuerdo de Negocios para la prestación de servicios de asesoría en República Dominicana”, ni por la terminación de ambos convenios, por lo que otorga total y absoluto descargo a favor de este último.*

**17.-** Que en ningún momento el acuerdo transaccional hace constar en forma directa o indirecta los derechos relativos a la pensión del señor Freddy Dolores Pérez o el derecho a la opción indicada en el ordinal 8.3 del Código de Trabajo.

**18.-** Al presentarse el conflicto, el acuerdo solo se refería a las prestaciones laborales y derechos recibidos en la ejecución del contrato de trabajo, los jueces de fondo tenían que examinar el contenido del mismo a la luz de los principios fundamentales del Código de Trabajo, la Constitución y los principios propios de la materia.

**19.-** En el presente caso no se aplica la validez o no del acuerdo firmado, ni porque exista un vicio de consentimiento, dolo, violación o acoso, sino porque existía una duda sobre la existencia del mismo y como establece el Tribunal Constitucional, se vulneraba el principio VIII del Código de Trabajo que expresa: *En caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador”, consagrándose en dicho articulado el principio pro-operario, que permite al juzgador hacer una interpretación de la norma, frente a la existencia de duda razonable, en el sentido más favorable al empleado.*

**20.-** La Constitución del 26 de enero del 2010 en su artículo 14, numeral 4 establece lo siguiente: La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: ...4) *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.*

**21.-** Que ante un recibo de descargo que da finiquito a las prestaciones laborales, sin hacer referencia directa, clara y específica de que había

renunciado a la pensión por antigüedad, correspondía a los jueces de fondo examinar el documento en cuestión e interpretarla a la luz de los principios laborales fundamentales y los principios constitucionales en la especie a favor del trabajador ante la duda generada del contenido del recibo mismo.

**22.-** Por demás la pensión es un derecho fundamental de orden público laboral, que tiene derecho todo trabajador independientemente de que la misma sea producto de finanzas o carácter privado, los cuales se rechazan para dar mayores beneficios al trabajador por lo cual carecía de interés que el mismo no pueda gozar de ese beneficio.

**23.-** La Constitución Dominicana establece en su artículo 60 lo siguiente: *Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.*

**24.-** Siguiendo el dialogo judicial sostenido por el Tribunal Constitucional, partiendo de decisiones de los Tribunales Constitucionales de Colombia y de Perú y en nuestra Constitución entiende que el derecho a la seguridad social es irrenunciable.

**25.-** En la especie, la sentencia impugnada carece de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos, por no haberle dado el sentido y el alcance necesario al recibo de descargo, cuyo destino hubiera sido diferente.

**26.-** La pensión como un derecho fundamental, no podía ser objeto de renuncia, si el trabajador tenía derecho a recibirla por haber cumplido los requisitos para la misma, independientemente que sus fondos fueran privados o públicos.

**27.-** El Tribunal Constitucional partiendo de una óptica weimeriana del derecho laboral uniforme y de los derechos básicos laborales establecidas en el artículo 62 de la Constitución y del principio protector acoge la pensión como un derecho fundamental en el Estado social de derecho.

**28.-** Que procede como al efecto indica en su momento la sentencia de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 1º de abril del año 2009, que rechazó las pretensiones de la empresa PricewaterhouseCoopers y PricewaterhouseCoopers Interamerica, S. A., con relación al pago de la pensión.

**29.-** Siendo la pensión como derecho pretendido por el señor Freddy Dolores Pérez, el objeto de la casación de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que originó un envío y un fallo de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 9 de agosto del año 2011, y así decisiones de las Salas Reunidas y del Tribunal Constitucional, que ocasionó un dialogo judicial sobre un punto en común, el contenido de la seguridad social, su calificación de derecho fundamental y de derecho a la pensión, ya establecido en documentos y en tribunales de fondo, ese tema fue debatido, pero quedan temas pendientes conocidos en el fondo que no han sido analizados como los alegatos por daños y perjuicios., por lo cual procede su envío para su conocimiento.

**30.-** Cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas del procedimiento pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 de agosto del año 2011; cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envían el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, para su conocimiento.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmados: Luis Henry Molina Peña, presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2021, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2019.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Kansas City Royals Baseball Corporation y Fundación Dominican Royals.
<b>Abogados:</b>	Dres. Tomás Hernández Metz, Manuel Madera Acosta, Dra. Sarah de León Perelló y Lic. Federico Pinchinat Torres.
<b>Recurrido:</b>	Alvin Rafael Cuevas Méndez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Gregorio García Villavizar.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Luis Henry Molina Peña, quien la preside y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras y Rafael Vasquez Goico, jueces miembros, en fecha 11 de marzo de 2021 del año 2021, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación en contra de la sentencia núm. 029-2019-SSEN-013, dictada en fecha 30 de enero del año 2019, por la

Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por las sociedades Kansas City Royals Baseball Corporation, entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, con sus oficinas ejecutivas y domicilio en Kauffman Stadium One Royal Way, Kansas City, Estado de Missouri 64129, Estados Unidos de América; y Fundación Dominican Royals, entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana; los cuales tienen como abogados y apoderados especiales a los Dres. Tomás Hernández Metz, Sarah de León Perelló y Manuel Madera Acosta y al Lcdo. Federico Pinchinat Torres, dominicanos, mayores de edad, Abogados de los Tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198044-7, 001-0202361-1, 001-1355839-9 y 001-1614425-4, respectivamente, con su estudio profesional abierto en común en la Oficina de Abogados y Consultores Headrick, Rizik, Álvarez & Fernández, sita en el sexto piso del Edf. Torre Piantini, ubicada en la esquina formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

A) El memorial de casación depositado en fecha 11 de febrero del año 2019, en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual la parte recurrente, Kansas City Royals Baseball Corporation y Fundación Dominican Royals, interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados.

B) El memorial de defensa depositado en fecha 4 de marzo del año 2019, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida Alvin Rafael Cuevas Méndez, a través de sus asesores legales.

C) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

D) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

E) Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 11 de marzo del año 2020, estando presentes los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, juez primer sustituto de presidente; Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Amaury Arias Arzenó, Napoleón R. Estévez Lavandier, Francisco



Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; Miguelina Ureña, Sarah Veras y Yadira de Moya, jueces suplente; asistidos del secretario general y del alguacil de turno, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

#### LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1.- Esta Salas Reunidas está apoderada de un recurso de casación depositado en la corte *a qua*, en fecha 11 de febrero del año 2019, en contra de la sentencia núm. 029-2019-SSEN-013, dictada en fecha 30 de enero del año 2019, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que revoca la sentencia dictada por el tribunal de primer grado en lo referente a los daños y perjuicios, condenando a pagar a la empresa la suma de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$20,000.00) y se revoca también en cuanto a los derechos adquiridos del año 2012, que no se reconocieron por la sentencia de primer grado, en consecuencia, se condena a la empresa a pagar al trabajador las sumas de ciento ocho mil cuatrocientos cincuenta y un pesos dominicanos con 44/100 centavos (RD\$108,451.44), por concepto de 14 días de vacaciones; ciento ochenta y cuatro mil quinientos noventa y nueve con 85/100 centavos (RD\$184,599.85), por concepto de salario de navidad del año 2012; cuatrocientos sesenta y cuatro mil setecientos noventa y un pesos dominicanos con 80/100 centavos (RD\$464,791.80), por concepto de 60 días de salario por participación en los beneficios de la empresa, todo respecto al año 2012; confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida.

2.- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3.- Que del análisis del expediente y de los documentos que reposan en el mismo, se hacen constar los antecedentes siguientes:

a) Que en razón de una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, por causa de dimisión, interpuesta por el señor Alvin Rafael Cuevas Méndez, en contra de la entidad Kansas City Royals Baseball Corporation y Fundación Dominican Royals; la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 401/2014, en fecha 18 de julio del año 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechaza, la incompetencia planteada por Kansas City Royals Baseball Corporation y Fundación Dominican Royals, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha veintisiete (27) de diciembre de 2013, incoada por Alvin Rafael Cuevas Méndez en contra de Kansas City Royals Baseball Corporation y Fundación Dominican Royals por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Excluye de la presente demanda a Dominican Royals, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Alvin Rafael Cuevas Méndez con la demandada Kansas City Royals Baseball Corporation, por dimisión justificada; **Quinto:** Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión, en consecuencia, condena la parte demandada Kansas City Royals Baseball Corporation, pagar a favor del demandante señor Alvin Rafael Cuevas Méndez los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Doscientos Dieciséis Mil Novecientos Dos pesos con 89/100 (RD\$216,902.89); 138 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Un Millón Sesenta y Nueve Mil Veintiún pesos dominicanos con 14/100 (RD\$1,069,021.14); 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Ciento Treinta y Nueve Mil Cuatrocientos Treinta y Siete pesos dominicanos con 54/100 (RD\$139,437.54); la cantidad de Ciento Setenta y Un Mil Doscientos Sesenta y Siete pesos dominicanos con 64/100 (RD\$171,267.64) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Mil Setecientos Noventa y Un pesos dominicanos con 90/100 (RD\$464,791.90); más el valor de Un Millón Ciento Siete Mil Quinientos Noventa y Ocho pesos con 86/100 (RD\$1,107,598.86) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; Para

un total de Tres Millones Ciento Sesenta y Nueve Mil Diecinueve pesos con 97/100 (RD\$3,169,019.97), todo en base a un salario mensual de Ciento Ochenta y Cuatro Mil Quinientos Noventa y Nueve Pesos dominicanos con 85/100 (RD\$184,599.85) y un tiempo laborado de seis (6) años; **Sexto:** Rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por Kansas City Royals Baseball Corporation en contra Alvin Rafael Cuevas Méndez, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Séptimo:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediar entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Octavo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones; **Noveno:** Ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal.

b) Por no estar de acuerdo con la decisión anteriormente transcrita, Kansas City Royals Baseball Corporation y Fundación Dominican Royals y el señor Alvin Rafael Cuevas Méndez, recurrieron la decisión de primer grado, de lo cual intervino la sentencia núm. 136/2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de junio del año 2016, cuya parte dispositiva expresa: **Primero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos ambos recursos de apelación interpuestos tanto de manera principal, por Kansas City Royals Baseball Corporation y Fundación Dominican Royals, en fecha diez (10) de octubre del año 2014, como de forma incidental, por el señor Alvin Rafael Cuevas Méndez, en fecha cinco (5) de noviembre del año 2014, ambos en contra de la sentencia núm. 401/2014, de fecha 18 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; por haber sido interpuestos de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por Kansas City Royals Baseball Corporation y Fundación Dominican Royals, y en consecuencia, se revoca la sentencia núm. 401/2014, de fecha 18 de julio de 2014, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo y declara la incompetencia de atribución de los tribunales de trabajo para conocer de la presente demanda, por consiguiente, envía el asunto por ante el comisionado de béisbol para conocer del referido litigio, por los motivos precedentemente enunciados; **Tercero:** Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal.

c) Posteriormente, siendo la indicada decisión recurrida en casación, por el señor Alvin Rafael Cuevas Méndez, al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. 490, en fecha 25 de julio del año 2018, mediante la cual casó la sentencia núm. 136/2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de junio del año 2016, disponiendo: **Primero:** *Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de junio del 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto para su conocimiento y fallo, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas.*

d) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 029-2019-SSEN-013, dictada en fecha 30 de enero del año 2019, cuya parte dispositiva reza como sigue: **Primero:** *Se acogen, en cuanto a la forma, y se rechazan total y parcialmente, en cuanto al fondo, los recursos de apelación que se han ponderado, el principal, interpuesto por la empresa Kansas City Royals Corporación Y Fundación Dominicana Royals y, el incidental, por el trabajador Alvin Rafael Cuevas Méndez, respectivamente, contra la descrita sentencia, por los motivos precedentes; Segundo:* *Se confirma la decisión recurrida, más arriba por una parte, de lo referente a los daños y perjuicios, que se revoca, y que se condena a la empresa a pagar al trabajador la suma de RD\$20,000.00 y, por la otra parte, los derechos adquiridos del año 2012, que no se reconocieron por la sentencia recurrida, que se acogen y en consecuencia, se condena a la empresa a pagar al trabajador las sumas de RD\$108,451.44, por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$184,599.85, por concepto del salario de navidad del año 2012 y RD\$464,791.80, por concepto de 60 días de salario por la participación en los beneficios de la empresa, todo respecto al año 2012, y en adición a las demás condenas establecidas en el dispositivo, más arriba copiado, de la decisión recurrida y confirmada parcialmente por esta sentencia, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; Tercero:* *Se compensan las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus pretensiones, ante esta instancia;*

4.- La parte recurrente empresa Kansas City Royals Baseball Corporation y Fundación Dominican Royals, depositado por ante la secretaría

de la corte *a quo*, haciendo valer como medios: **Primer Medio:** *Desnaturalización de los escritos, las pruebas y los hechos de la causa;* **Segundo Medio:** *Violación o la ley y falta de base legal;* **Tercer Medio:** *Falta de estatuir y falta de motivación.*

*Análisis de los medios de casación*

5.- Que la parte recurrente en su primer medio de casación sostiene en síntesis que la corte *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización de los escritos, las pruebas y los hechos de la causa, en cuanto a la elección de competencia elegida por las partes; que de igual manera la sentencia hoy recurrida al desnaturalizar el contrato suscrito entre las partes decidió de manera errónea que dicha corte era la competente para conocer la litis entre las partes a pesar del fundamentado pedimento de incompetencia planteado por Kansas City Royals Baseball Corporation y Fundación Dominican Royals, justificando su decisión en el envío hecho por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; que la vinculación contractual entre el señor Alvin Rafael Cuevas Méndez y la sociedad Kansas City Royals Baseball Corporation, se origina en el Contrato Uniforme de Empleado de Club de Grandes Ligas (Mejor League Uniform Employee Contract) intervenido entre ambas partes, mediante el cual Kansas City Royals Baseball Corporation, entidad operadora del equipo de béisbol profesional estadounidense de las Grandes Ligas denominado “Kansas City Royals”, contrató al señor Alvin Rafael Cuevas Méndez, para que desempeñara la función de gerente de operaciones y director de scout de la República Dominicana, el más alto funcionario local de la organización; que en dicho contrato las partes pactaron, en su artículo XII que todas sus disputas resultantes de dicho contrato, como es la demanda que nos ocupa, serían resueltas de forma exclusiva mediante un arbitraje que sería conocido y decidido por el Comisionado de béisbol de las Grandes Ligas o por quien este designe, por lo que por esa causal los tribunales laborales dominicanos devienen igualmente en incompetentes para estatuir con respecto al caso que nos ocupa; que en virtud de lo dispuesto por la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, la corte *a quo* debió remitir o declinar el conocimiento del presente expediente a favor del órgano arbitral elegido por las partes, mediante el Contrato Uniforme de Empleado de Club de Grandes Ligas y al no haberlo hecho ahora corresponde a esta Honorable Suprema Corte así disponerlo.

**6.-** Que en el caso de la especie no se discute la existencia o no del contrato de trabajo, y así se observa de las conclusiones presentadas ante los tribunales de fondo por la parte hoy recurrente Kansas City Royals Baseball Corporation y Fundación Dominican Royals, tampoco se discute las funciones que tenía el señor Alvin Rafael Cuevas Méndez, en la entidad Kansas City Royals Baseball Corporation, sino la cláusula arbitral, las prestaciones y los derechos adquiridos.

**7.-** Que la sentencia impugnada objeto del presente recurso de casación expresa: *Que esta Corte ha examinado su competencia para conocer del asunto incoado, y ha comprobado que es competente, conforme al envío de la Suprema Corte de Justicia y a las previsiones de los artículos 480, 481 y 485 del Código de Trabajo, sin que consten en el dispositivo de esta sentencia, y procede a pronunciarse sobre dicho recurso.*

**8.-** Que el principio IV del Código de Trabajo sostiene que: *Las leyes concernientes al trabajo son de carácter territorial. Rigen sin distinción a dominicanos y a extranjeros, salvo las derogaciones admitidas en convenios internacionales. En las relaciones entre particulares, la falta de disposiciones especiales es suplida por el derecho común.*

**9.-** Que el principio V del Código de Trabajo reza: *Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario.*

**10.-** El artículo 419 del Código de Trabajo dispone: *“en todos los casos de conflictos de trabajo, sea cual sea su naturaleza, los empleadores y trabajadores, o las asociaciones que los representen, pueden acordar su sumisión al juicio de árbitros libremente escogidos por ellos. El laudo que éstos dicten no producirá efecto jurídico válido cuando desconozca disposiciones de la ley cuyo carácter sea de orden público”.*

**11.-** Que el Código de Trabajo en su artículo 480 establece la competencia de atribución de los tribunales laborales para conocer de las demandas en reclamos de derechos nacidos de la relación de trabajo, así como las demandas accesorias.

**12.-** Que la figura del arbitraje en materia de conflictos jurídicos laborales está configurada por el artículo 419 del Código de Trabajo, el cual, como dato importante, no hace remisión de este instituto al arbitraje previsto para el derecho común o comercial; afirmación esta que encuentra

soporte normativo en la ley de arbitraje comercial vigente No. 489-08, específicamente en sus artículos 2.1 y 3, de los cuales puede inferirse que un asunto de orden público como lo es el derecho de trabajo no constituye una materia “arbitrable” en términos concebidos por dicha ley, ya que en ella impera una impronta netamente comercial.

**13.-** Que sobre la interpretación del artículo 419 del Código de Trabajo y el arbitraje en materia de trabajo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableció en su sentencia del 23 de agosto del año 2017, lo siguiente:

*Considerando, que el artículo 480 del Código de Trabajo establece la competencia de atribución de los tribunales laborales para conocer de las demandas en reclamos de derechos nacidos de la relación de trabajo, así como las demandas accesorias; Considerando, que el artículo 419, establece: “en todos los casos de conflictos de trabajo, sea cual sea su naturaleza, los empleadores y trabajadores, o las asociaciones que los representen, pueden acordar su sumisión al juicio de árbitros libremente escogidos por ellos. El laudo que éstos dicten no producirá efecto jurídico válido cuando desconozca disposiciones de la ley cuyo carácter sea de orden público”.*

Considerando, que existen limitaciones en el derecho laboral para el ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad, en virtud de la posición de desigualdad económica que existe entre los trabajadores y lo empleados, que puede dar al traste con la aceptación por parte del trabajador de condiciones y cláusulas en su contrato de trabajo que le sean desventajosas, en esa virtud, el principio V del Código de Trabajo establece “que los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario”; asimismo, el Principio XIII, establece: “El Estado garantiza a empleadores y trabajadores, para la solución de sus conflictos, la creación y el mantenimiento de jurisdicciones especiales...”; Considerado, que el artículo 38 del Código de Trabajo establece que son nulas las cláusulas que tengan por objeto la renuncia o limitación de los derechos que acuerda este Código en beneficio de los trabajadores, y el contrato de trabajo se ejecutará como si tales cláusulas no existieran”;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, el contrato suscrito entre las partes contiene una cláusula compromisoria donde pactaron que

en caso de litigio el mismo será conocido en arbitraje, que reclama la parte recurrente en su demanda original valores por concepto de prestaciones laborales y otros derechos laborales, cuya jurisdicción competente para conocer la misma, según el ordenamiento jurídico establecido, es la jurisdicción laboral;

*Considerando, que si bien es cierto, que la normativa laboral dominicana, en su afán de ofrecer alternativas para la solución de los conflictos en su materia, permite que por la vía del arbitraje éstas diferencias puedan ser dirimidas una vez materializadas, tal y como consta en el artículo 419 del Código de Trabajo por la vía del arbitraje, no menos cierto es, que la naturaleza del derecho laboral que es en primer orden un derecho social, revestido por todas las garantías que ofrece el estado puede ser disminuido por un acuerdo o contrato entre partes, máxime que una de las cláusulas de dicho acuerdo se conciba en detrimento de uno de éstos, como se estableciera en parte anterior de esta sentencia; que, en ese sentido, las partes no pueden, en modo alguno, renunciar (Principio V y XIII del Código de Trabajo) a las vías establecidas por la ley para solucionar las discusiones que surjan en el curso de la relación laboral.*

**14.-** Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm. 490, en fecha 25 de julio del año 2018, establece: *Considerando, que al decidir el Tribunal a-quo como lo hace en su sentencia, que la jurisdicción laboral era incompetente para conocer el caso, incurrió en una falta de base legal y violación a las normas de procedimiento y al principio protector en materia procesal de trabajo, debido a que se trata de una competencia de atribución establecida expresamente en el artículo 480, del Código Laboral, que le otorga competencia exclusiva a los tribunales laborales para conocer de las demandas en reclamos de prestaciones y demandas accesorias, y al tratarse de una competencia de atribución establecida por la ley con carácter de orden público, lo que no admite convenio en contrario entre los particulares, que al fallar como lo hizo el Tribunal a-quo violó los Principios V y XII, así como los artículos 38 y 480 del Código de Trabajo, razón por la cual procede casar la sentencia recurrida.*

**15.-** Que sobre este mismo aspecto la Tercera Sala dijo más recientemente, en fecha 20 de diciembre 2019 que:

*Esta Tercera Sala, tiene a bien ratificar el criterio anteriormente mencionado, y si bien se mantendrá la sentencia impugnada, procederá en*



*las motivaciones siguientes a apuntalar sobre la posición de esta corte de casación sobre el conflicto entre el principio de irrenunciabilidad de los derechos y el principio de la autonomía de la voluntad en la suscripción de una cláusula arbitral, en el marco de una interpretación conjunta y armónica de las garantías establecidas en el Código de Trabajo, la Constitución y el Bloque de constitucionalidad, en provecho del trabajador.*

En ese sentido, el arbitraje en el derecho del trabajo supone necesariamente, como elemento indispensable para su procedencia, la existencia con anterioridad de un conflicto jurídico de trabajo entre las partes, y que cada uno de sus suscribientes adopten de manera colegiada y sin coacción de ningún tipo la aplicación de este método de solución alternativa de conflictos.

Las cláusulas contractuales que se dispongan de la aplicación del arbitraje al momento de la suscripción del contrato de trabajo, resultan ser nulas de pleno derecho al suponer la renuncia de la competencia de los Tribunales de Trabajo, la cual resulta ser de orden público y no puede ser derogada por convenciones particulares ni mucho menos hacer sufrir una limitación, de conformidad con lo señalado por el artículo 6 del Código Civil de la República Dominicana y al Principio V del Código de Trabajo.

La protección de los derechos fundamentales de las personas en estado de vulnerabilidad formal y material, forma parte de la función esencial del Estado dispuesta por el artículo 8 de la Constitución, conforme a la cual "(...) el Estado dominicano garantizará la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas", obligación puesta a cargo de todos los poderes públicos, entre ellos el Poder Judicial y todas sus dependencias funcionales, administrativas y jurisdiccionales, incluida esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

La irrenunciabilidad de los derechos a lo que hace mención el Principio V del Código de Trabajo, se interpreta en sentido amplio, incluyendo no solo los derechos reconocidos por las leyes sino también aquellos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales, como al efecto es el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 69 de la

Constitución, de las personas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, como ocurre con los trabajadores al momento de la suscripción de un contrato de trabajo que incluya una renuncia a la competencia de los órganos jurisdiccionales para conocer el conflicto surgido entre este y su empleador, toda vez que, de no suscribir una cláusula arbitral o que suponga la renuncia de cualquier derecho subjetivo o adjetivo, resulta lógico inferir que no sería contratado por la empresa, encontrándose en una condición de desventaja donde la autonomía de la voluntad del trabajador suscribiente se encuentra condicionada a la renuncia de un derecho fundamental.

*En adición a lo antes expresado, la garantía constitucional del libre acceso a la justicia supone, para la materia laboral, el respeto de otros derechos fundamentales de índole procesal, tal y como sería el que se desprende de la especialidad de los jueces de trabajo como una característica de impartir justicia en esta materia, que implica una mejor efectividad en lo que a tutela judicial efectiva se refiere.*

*De lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte, que la corte a qua ha actuado conforme al mandato expreso de protección del derecho fundamental al acceso a la justicia que le asiste al trabajador, al restar validez a la cláusula arbitral suscrita entre este y las demás partes envueltas en el proceso, razón por lo que dicho argumento debe ser desestimado.*

**16.-** Que son criterios mantenidos por estas Salas Reunidas con referencia a las observaciones al orden público laboral, a la irrenunciabilidad de los derechos, a las limitaciones de la autonomía de la voluntad, al principio de la primicia de la realidad, al contrato de trabajo, al examen de los jueces de fondo sobre los elementos y la naturaleza del contrato de trabajo, a la no validez de la inclusión de una cláusula arbitral en el Derecho del Trabajo. En la especie se advierte que la corte *a qua* no erró al determinar la competencia de los tribunales laborales para decir sobre el caso en cuestión, en virtud de naturaleza laboral del contrato que unía a las partes, ya que estas salas reunidas son de criterio que es una obligación de los jueces de fondo determinar el tipo de contrato de trabajo que unió a las partes en causa, la base del aspecto fáctico relativo a la prestación del servicio, la forma de terminación del contrato y la búsqueda de la verdad material de los hechos sometido a su conocimiento, lo cual fue realizado por la corte de fondo sin que se evidencie algún tipo de desnaturalización

de los escritos, las pruebas y los hechos de la causa. Razón por la cual se desestima el medio propuesto por el recurrente.

**17.-** Que la parte recurrente en su segundo medio de casación alega en síntesis que la corte *a quo* violento la ley e incurrió en el vicio de falta de base legal de manera increíble y entre otras equivocadas afirmaciones, al disponer no sólo el pago de derechos adquiridos del año 2013, cuando terminó el contrato de trabajo, sino que otorgó derechos adquiridos referentes a vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, correspondientes al año 2012, en una evidente violación al Código de Trabajo, específicamente en su artículo 704. No obstante, la evidente inexigibilidad de los pagos del año 2012, incorrectamente otorgados por la corte *a qua*, por encontrarse dichos reclamos caducos, a dicha corte se le expresó que el salario de navidad correspondiente al año 2012, fue pagado dentro del plazo establecido en el Código de Trabajo, es decir el 19 de diciembre del año 2012; en lo referente a la causal, sobre el no pago de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2012, también fue pagado dentro del plazo de los 90 a 120 días después del cierre del año fiscal, sin embargo el pago fue realizado el 31 de diciembre del año 2012, por lo que la dimisión por dicha causa se encuentra ventajosamente caducada; y en relación al no disfrute de las vacaciones correspondiente al año 2012, dicho señor las disfrutó en el mes de enero del año 2012, las cuales le fueron pagadas vía su nómina normal, sin embargo como hemos explicado, dicho señor tenía pleno control del tiempo cuando disfrutaría de sus vacaciones por no estar sometido a la supervisión de ninguna otra persona en el país, por lo que aunque no hemos aportado constancia de la prueba de que disfrutó sus vacaciones dicho señor no puede prevalecerse de su propia falta, para cobrar dos veces el mismo concepto.

**18.-** Que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: *Que en cuanto a los derechos adquiridos del año 2013, que siempre le corresponden al trabajador, independientemente de la causa que ponga término al contrato de trabajo, que en este expediente se trata del sueldo de navidad, las vacaciones y la participación en los beneficios de la empresa, este tribunal resuelve acoger como buenas y válidas las condenaciones que fueron pronunciadas en la sentencia recurrida, ya que, como queda dicho, la recurrente no puso a este tribunal de alzada en condiciones de que se variara esa decisión, probando que pagó dichos derechos; que,*

*por tanto, se confirma en estos puntos dicha decisión; Que en cuanto al recurso de apelación incidental, en que el trabajador reclama el pago de vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, correspondientes al año 2012, este tribunal procede a acoger dichas pretensiones y a ordenar su pago, ya que a pesar de generarse dichos derechos en el último año de trabajo, la empresa no prueba haber realizado el pago, o que no tenga la obligación de pagarlos, con el depósito de la declaración jurada correspondiente, respecto de la participación en los beneficios de la empresa; que, por tanto, se revoca en este punto la sentencia recurrida.*

**19.-** Que como ha sostenido el tribunal de fondo, las reclamaciones de derecho que se alegan están prescritas, le correspondían a la parte recurrente demostrar y poner en comunicación de que las mismas están en lo preceptuado en las disposiciones del artículo 704 del Código de Trabajo, o habiendo sido pagadas, que no es el caso, por lo cual procede su rechazo.

**20.-** Que existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos.<sup>15</sup>

**21.-** Que la dimisión es la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador, por una falta grave cometida por el empleador.

**22.-** Que la sentencia analiza que la dimisión del contrato de trabajo se realizó dando cumplimiento a las formalidades tanto de la comunicación, su forma e indicación de la causa de la terminación del contrato de trabajo.

**23.-** Que en el procedimiento laboral se aplica el principio de la primacía de la realidad y la búsqueda de la verdad material.

**24.-** Que una vez establecido el contrato de trabajo hay faltas graves que se imputan al empleador, que le corresponden a este por ser obligaciones esenciales a su cargo que esa virtud dinámica misma de la prueba aportar por cualquiera de los modos de pruebas establecidos en el artículo 541 del Código de Trabajo, en forma libre y no jerarquizadas. En la especie, el recurrente no probó haber pagado al trabajador los

---

<sup>15</sup> Sentencia núm. 55 del 19 de agosto 2015, B. J. núm. 1257, pág. 2218.

derechos adquiridos, por lo que al decidir como lo hizo la corte *a qua*, no se manifiesta ninguna violación a la ley ni falta de base legal, por lo que se desestima el medio propuesto por el recurrente.

**25.-** Que la parte recurrente en su tercer y último medio de casación plantea en síntesis que la sentencia recurrida incurre en el vicio de falta de estatuir y falta de motivación, en razón de que la corte *a quo* no se refirió a que si el hoy recurrido se encontraba inscrito o no en la Seguridad Social de Estados Unidos conforme su requerimiento y por ende protegido por dicho sistema, puesto que no basta que la corte *a qua* indique que no se ha verificado que el hoy recurrido se encontrara inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sino que la corte debió por lo menos referirse a los argumentos de defensa esgrimidos por la exponente o por lo menos motivar por que dichos medios de defensa no fueron acogidos. Que como ya hemos indicado anteriormente, el señor Alvin Rafael Cuevas Méndez, era el director de operaciones de la entidad recurrente en la República Dominicana, encargado de todos los aspectos relacionados a la nómina de empleados, incluyendo todos los aspectos relacionada a la inscripción y cotización en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. En ese orden, es menester que se evalué el hecho de que el propio recurrido durante el ejercicio de sus funciones de gerencia y administración de los intereses de la organización Kansas City Royals Baseball Corporation, fue quien instruyó que debía ser pagado en el Estado de la Florida, Estados Unidos de América y no en la República Dominicana.

**26.-** Que es jurisprudencia constante de este tribunal que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal le hagan a través de sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, a que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte, cuando a solicitud versa de una medida de instrucción tendente a probar los hechos en que se sustentan unas pretensiones.<sup>16</sup>

**27.-** Que es jurisprudencia pacífica de esta Corte de Casación que (...) *no puede hacerse valer por ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido examinado por el tribunal de donde proviene la sentencia impugnada, excepto en los casos de orden público.*<sup>17</sup>

16 Sentencia 29 de junio 2016, págs. 8-9, Boletín Judicial Inédito.

17 Sentencia del 10 de diciembre 2014, núm. 25, B. J.1249, págs. 523-524/sentencia del 25 de febrero 2015, núm.47, B. J. núm. 1251, págs. 1403-1404/Sentencia del

**28.-** Que esta Suprema Corte de Justicia es de criterio constante y reiterado, que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación.*<sup>18</sup>

**29.-** Que en el caso en cuestión la recurrente no discutió en ninguna de las instancias sobre si el trabajador recurrido estaba inscrito o no en la Seguridad Social, sino en la incompetencia de los tribunales laborales para conocer sobre el contrato de trabajo que unía a las partes, situación que no es planteada ante esta jurisdicción.

**30.-** El recurso de casación tiene como función remitir a la corte de casación, papel que realiza la Suprema Corte de Justicia, hacer valer la interpretación soberana de la ley.<sup>19</sup> Que debe ser razonable, lógica y acorde a los derechos y garantías constitucionales.

**31.-** En la especie como se ha hecho constar anteriormente el tercer medio de casación propuesto por el recurrente, es un medio nuevo, por lo que debe ser destinado como en consecuencia se desestima.

**32.-** Que de lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada se advierte que contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos no advirtiéndose que al formar su criterio la corte *a quo* incurriera en alguna desnaturalización de los escritos, las pruebas y los hechos de la causa ni ninguna violación a la ley o falta de base legal, y mucho menos falto de estatuir o de motivación, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación.

**33.-** Conforme con lo establecido en el artículo 65 de la Ley sobre procedimiento de casación, procede a compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

---

23 de diciembre 2014, núm. 70, B. J. núm. 1249, págs. 854-855/ Sentencia del 26 de marzo 2014, núm. 25, B. J. un. 1240, págs. 1174/ Induveca, S. A., vs Esmerling Rubén Salcedo Portes, sentencia 27 de abril 2016, pág. 21, Boletín Judicial inédito.

18 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 143, 30 de marzo de 2016. B. J. Inédito.

19 Procédure Civile, Jean Vincent Serge Guinchard, Droit Privé, pág. 1012.

## FALLAN:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuestos por Kansas City Royals Baseball Corporation y Fundación Dominican Royals, contra la sentencia núm. 029-2019-SEEN-013, dictada por la Segunda Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 30 de enero del año 2019, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Kansas City Royals Baseball Corporation y Fundación Dominican Royals, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Gregorio García Villavizar, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras y Rafael Vasquez Goico.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.*

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO SAMUEL ARIAS ARZENO,

FUNDAMENTADO EN:

Con el mayor respeto a mis compañeros jueces de Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que se encuentran en mayoría, el suscrito Samuel Arias Arzeno, entiende que la sentencia recurrida debe de ser casada, por las mismas razones explicadas en el voto salvado contenido en la Sentencia núm. 22/2020 de fecha 15 de julio de 2020, y que procedemos a desarrollar:

### A. Aplicación de la regla Kompetenz – Kompetenz

1) La regla Kompetenz – Kompetenz establece, entre otras cosas, que solamente los árbitros son los llamados a revisar su competencia. En otras palabras, ante una cláusula arbitral, no corresponde a la justicia ordinaria decidir si el árbitro es el competente. Es el árbitro el que decide si es competente o si es incompetente, en cuyo caso remite a las partes por ante los jueces ordinarios. Como se ve, no se trata de un tema de monopolio

de los árbitros, sino de prioridad en el que debe de ser conocido el aspecto de competencia.

2) Es un hecho indiscutible que entre las partes existía un contrato de trabajo. Se trata del Contrato de Empleado Uniforme que deben utilizar todos los equipos de la Major League Baseball (MLB). Ningún equipo perteneciente a la Major League Baseball puede contratar fuera de las condiciones establecidas en el mismo, el cual ha sido debidamente consensuado por los propietarios de clubes de béisbol y el Sindicato de Peloteros de la MLB, en representación de los jugadores.

3) En una de las cláusulas del referido Contrato Uniforme, en ocasión de las Controversias señala que “en la eventualidad de cualquier controversia o litigio que surja entre el Empleado y el Club en cuanto a la formación, la aplicación o la interpretación del presente Contrato Uniforme para Empleado del Club de Grandes Ligas, el único y exclusivo foro disponible al Empleado y al Club para estos fines será el arbitraje por ante el Comisionado o por ante quien este designe”.

4) En atención a la creciente instalación de escuelas de béisbol profesional de los equipos de grandes ligas en el país y que reciben, no solamente a jóvenes dominicanos, sino de América Latina, la MLB suscribió un acuerdo con el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, para que esta institución fuera la sede arbitral para conocer de los conflictos que surjan entre los jugadores y los equipos. Cabe destacar que, se trata de una concesión única en favor de esta institución arbitral ya que fuera de aquí, solamente existe sede en los Estados Unidos de América. De igual forma, importante es resaltar que los gastos del arbitraje son cubiertos por la MLB -no por el club de Grandes Ligas envuelto en el litigio-, por lo que los costos del arbitraje no constituyen obstáculo alguno al acceso a la justicia. Este mecanismo de solución dispuesta es el producto de una participación dialógica de los interesados -propietarios de equipos y sindicato de peloteros-, además constituye una herramienta garantista de los derechos de las partes por tanto, no ha lugar al eufemismo de que los derechos del trabajador se encuentran en menoscabo alguno en el entendido de que no se trata de un acceso a justicia gravado con sistema de costos.



5) En los artículos 12 y 20 numeral 1) de la Ley 489-08 se establece el principio universal del kompetenz - kompetenz, según el cual corresponde a la jurisdicción arbitral decidir sobre su propia competencia. En efecto, el referido texto señala que “el tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje...”.

6) Por otra parte, es importante destacar que la intervención judicial en materia de arbitraje es limitada a los casos establecidos por la ley. “... con la intervención judicial limitada se persigue, principalmente, el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes, principio que debe primar en los acuerdos de arbitraje”<sup>20</sup>.

7) De lo anterior, no correspondía a los tribunales del orden judicial decidir la competencia o no de los árbitros, sino, que dicha decisión correspondía al tribunal arbitral. En sentido muy parecido, ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha señalado en ocasión de una demanda en suspensión de proceso arbitral, basado en la existencia de una demanda en nulidad de cláusula arbitral, que “...cuando es pretendida la suspensión del proceso arbitral, debe ser el árbitro apoderado del caso quien se refiera a la posibilidad de ordenar esta medida precautoria, máxime cuando, como se ha detallado anteriormente, en el caso el fundamento de la indicada suspensión lo era la interposición de una demanda en nulidad de cláusula arbitral, cuestión que no puede ser conocida por los tribunales del orden judicial”<sup>21</sup>.

#### **B. Arbitrabilidad del caso que nos ocupa.**

8) En primer lugar, debemos de admitir que el tema de la arbitrabilidad de casos laborales no ha sido pacífico, de hecho, generó disidencias en una oportunidad anterior en que fue tratado el asunto por ante Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Propicio también es resaltar que respetamos, aunque no compartimos, el recelo con el que los expertos en materia laboral abordan el tema. No obstante, entendemos que la materia que nos ocupa es arbitrable por las siguientes razones:

9) Tradicionalmente mucho se ha hablado de la justicia arbitral y su tensión con la justicia ordinaria. Muchos tienen la visión errada de que

20 SCJ. 1ra. Sala. Núm. 17-1272 del 8 de enero de 2019.

21 SCJ. 1ra. Sala. Núm. 0019/2020 del 29 de enero de 2020.

una sustituye y se contrapone a la otra. Nosotros preferimos verlas a ambas dentro de un sistema complementario de justicia. Hay dos aspectos que es bueno tener en consideración para entender un poco mejor esta dinámica; en primer lugar, como dice Howard Holtzmann, “los árbitros y los jueces estatales son verdaderos ‘socios’ en la administración de la justicia”; y en segundo lugar, el principio es la no intervención de la justicia ordinaria en los asuntos que concierne al arbitraje, con excepción de aquellos casos limitativamente señalados por el legislador.

10) Se ha dicho que la posición pro arbitraje está anclada en una corriente de privatizar los derechos de los trabajadores, pero por el contrario, se trata de un espacio -por lo general más especializado- en el que, al igual que en la justicia ordinaria, se garantiza la seguridad jurídica y los derechos fundamentales; su historia lo atesta de esa manera y constituye una alternativa de administración de justicia propia de los desafíos del siglo XXI, acreedora de estándares de predictibilidad y eficacia manifiestamente consolidados.

11) Es bueno recordar que el Estado fue desde siempre, como parte procesal, un límite importante a excluir en el arbitraje. El orden público de sus actuaciones impedía su participación arbitral. Expresamente el artículo 1004 del Código de Procedimiento Civil establecía de manera categórica que no podía establecerse compromisos (arbitrales) sobre las causas que concernían al Estado. No obstante, todos sabemos que ese paradigma cambió, y hoy el artículo 220 de nuestra Constitución prevé la posibilidad de que el Estado Dominicano pueda participar en arbitrajes nacionales e internacionales<sup>22</sup>.

12) Hechos los anteriores señalamientos, pasamos al caso que nos ocupa. En sentido general, el artículo 418 del Código del Trabajo establece que “La aplicación de las disposiciones de las leyes y reglamentos de

---

22 Artículo 220.- Sujeción al ordenamiento jurídico. En todo contrato del Estado y de las personas de Derecho Público con personas físicas o jurídicas extranjeras domiciliadas en el país, debe constar el sometimiento de estas a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República. Sin embargo, el Estado y las demás personas de Derecho Público pueden someter las controversias derivadas de la relación contractual a jurisdicciones constituidas en virtud de tratados internacionales vigentes. Pueden también someterlas a arbitraje nacional e internacional, de conformidad con la ley.

trabajo está encomendada: 1. a la Secretaría de Estado de Trabajo y sus dependencias; 2. a los tribunales”.

13) La parte controversial viene con el contenido del artículo siguiente 419, en el cual destacamos en negrilla dos aspectos. **“En todos los casos de conflictos de trabajo, sea cual sea su naturaleza, los empleadores y trabajadores, o las asociaciones que los representen, pueden acordar su sumisión al juicio de árbitros libremente escogidos por ellos.** Éste no es el arbitraje que establece ese mismo Código en los artículos 680 y siguientes, llamado a resolver los conflictos económicos entre sindicatos de trabajadores y empleadores con relación a las condiciones de trabajo. Se puede asegurar que el Código previó dos tipos de arbitraje, uno para los conflictos económicos (680 y sigtes.) y otro para todos los demás conflictos (419).

14) En esta decisión que suscribe la mayoría, se pretende evitar que los demás conflictos laborales sean conocidos mediante el arbitraje, siguiendo el camino ya trazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de agosto de 2017, que resaltamos a continuación: “26.- Que la figura del arbitraje en materia de conflictos jurídicos laborales está configurada por el artículo 419 del Código de Trabajo, el cual, como dato importante, **no hace remisión de este instituto al arbitraje previsto para el derecho común o comercial;** afirmación esta que encuentra soporte normativo en la ley de arbitraje comercial vigente No. 489-08, específicamente en sus artículos 2.1 y 3, de los cuales puede inferirse que **un asunto de orden público como lo es el derecho de trabajo** no constituye una materia “arbitrable” en términos concebidos por dicha ley, ya que en ella impera una impronta netamente comercial”.

15) En cuanto al primer argumento de la remisión respecto a que el artículo 419 del Código de Trabajo no hace una remisión de este instituto al arbitraje previsto para el derecho común o comercial, es lógico que no tiene que hacerlo. Es el último párrafo del principio IV del referido Código que establece que “la falta de disposiciones especiales es suplida por el derecho común”, y lógicamente, en 1992 cuando se promulga el Código, no podía existir una remisión a una ley promulgada 16 años después la Ley 489 del 2008.

16) En cuanto al segundo argumento, establecer que el derecho de trabajo es de orden público nos abre grandes interrogantes: ¿Si todo el

derecho de trabajo es de orden público y por ende no admite convenio en contrario, ¿cuáles son los casos que están llamados a dirimirse por la vía del art. 419 del Código de Trabajo? ¿Cuál fue la finalidad de esta norma? ¿Qué sentido tiene haberla incluido en el Código de Trabajo? Claro que no tenemos las respuestas en esta decisión.

17) Se incurre en el error, en nuestra opinión, de dividir el orden público en un antes y un después, ya que se impide acudir al arbitraje mediante la cláusula arbitral que da inicio a la relación laboral, pero se permite acudir al arbitraje mediante una convención posterior a la terminación del contrato de trabajo. Si por algún lado la contestación puede ir a arbitraje – desde la suscripción del contrato como señalamos nosotros o después de la terminación del mismo como señalan ellos-, entonces tenemos razón cuando afirmamos que el orden público no está comprometido en materia laboral y, en consecuencia, arbitrable, lógicamente sin menoscabo de su alto contenido social.

18) Legislativamente, a nuestro entender, tenemos dos disposiciones perfectamente compatibles la una con la otra; por un lado, el artículo 419 del Código de Trabajo que permite el arbitraje en materia laboral, y por el otro lado, el artículo 3 de la Ley 489-08 sobre arbitraje, que no excluye la referida materia de su ámbito de aplicación.

19) A nuestro entender, no existe antagonismo entre orden público y arbitraje. La participación del Estado en ellos es una muestra de que los árbitros pueden decidir ciertos aspectos de orden público, pero respetándolo en todo momento. En esa misma línea, no existe prohibición para que los árbitros conozcan en materia laboral, lo único es que al hacerlo no pueden desconocer las disposiciones de la ley cuyo carácter sean de orden público. Sus laudos están sujetos al control de la justicia ordinaria cuando rebasen ese límite.

20) Por lo anterior, el espíritu del artículo 419 del Código de Trabajo, no es que el Poder Judicial tenga un control *a priori* impidiendo el proceso arbitral, sino el control *a posteriori* controlando su resultado para que el laudo que intervenga no sea contrario al orden público. En efecto, el párrafo establece: ***El laudo que éstos dicten no producirá efecto jurídico válido cuando desconozca disposiciones de la ley cuyo carácter sea de orden público.*** Esta disposición es muy acorde al contenido del literal f)

del artículo 39 de la Ley 489-08 cuando establece como una causal de nulidad que el laudo arbitral sea contrario al orden público.

Por estas razones se reitera la posición de que efectivamente la sentencia recurrida debe ser casada, por los motivos relativos al principio Kompetenz – Kompetenz, y a la arbitrabilidad de la materia de que se trata.

Firmado: Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que el voto disidente que antecede ha sido dado y firmado por el juez que figura en el, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de septiembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Castalia María Vargas Pérez.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Alberto Grullón Cabrera y Licda. Paola Sánchez Ramos.
<b>Recurrido:</b>	Banco Múltiple León, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Veras Lozano y José Alberto Vásquez S.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Castalia María Vargas Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0245850-6, domiciliada y residente en Los Pinos, La Piedra, Altamira, Puerto Plata, quien tiene como abogados

constituidos y apoderados especiales a los Licdos. José Alberto Grullón Cabrera y Paola Sánchez Ramos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0307380-9 y 054-0119861-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle A núm. 6, residencial Las Amapolas, urbanización Villa Olga, provincia Santiago y *ad hoc* en la calle Juan Isidro Ortega núm. 84 (altos) esquina José Ramón López, Los Prados, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la entidad Banco Múltiple León, S.A., entidad de intermediación financiera organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social y oficinas principales en la avenida John F. Kennedy, de esta ciudad, representada por su segunda vicepresidente legal señora Miriam Jocelyne Sánchez Fung, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094453-7, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Luis Veras Lozano y José Alberto Vásquez S., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0109875-8 y 031-0256504-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Transversal núm. 11, Los Jardines Metropolitanos, provincia Santiago, y *ad hoc* en la calle Colonial núm. 8, condominio residencial Aida Lucía, apartamento 201, Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00305/2012, dictada el 04 de septiembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora CASTALIA MARIA VARGAS PEREZ, contra la sentencia civil No. 02181-2011, de fecha Treintiuno (31) del mes de Agosto del Dos Mil Once (2011) (sic); dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia recurrida por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la señora CASTALIA MARIA VARGAS PEREZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho

de los LICDOS. JOSE ALBERTO VASQUEZ Y LUIS VERAS LOZANO, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 03 de mayo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de junio de 2013, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de agosto de 2013, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 02 de agosto de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la señora Castalia María Vargas Pérez y, como parte recurrida la entidad Banco Múltiple León, S.A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** los señores Castalia María Vargas Pérez incoaron demanda en reparación de daños y perjuicios contra la institución bancaria Banco Múltiple León, S.A., por alegado suministro de información en los burós crediticios, la que fue rechazada por el tribunal de primer grado por no haberse demostrado la existencia de una falta, conforme la sentencia núm. 02181-12, de fecha 31 de agosto de 2011, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **b)** contra dicho fallo la demandante interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* rechazarlo y confirmar la sentencia apelada, según decisión núm. 00305/2012, ahora recurrida en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 1383 del Código Civil al no establecer que en el caso de la especie se configura una falta en el sentido de dicho texto legal. Violación de los artículos 1134 y 1135 del



Código Civil al actuar de manera desleal en el cumplimiento del contrato; **segundo:** violación del artículo 1383 del Código Civil; **tercero:** falta de ponderación de elementos probatorios decisivos.

3) La parte recurrida defiende la decisión impugnada estableciendo que contiene una motivación jurídica, dialéctica y lógica, fundada en derecho, ya que dio razones pertinentes y suficientes al confirmar la sentencia de primer grado, descartando la existencia de una supuesta dación de pago entre las partes, ponderando y examinando los documentos que le fueron sometidos al debate, fijando los hechos y el derecho sin incurrir en desnaturalización y mucho menos en violación de la ley, al no constatar la existencia de una falta y mucho menos un daño, aspectos estos últimos que constituyen la *ratio decidendi* de la sentencia recurrida.

4) En los medios primero y segundo del memorial de casación, reunidos para su examen por la solución que sobre estos se adoptará, el recurrente se limita a enunciar y transcribir textos legales así como a relatar las circunstancias fácticas que a su juicio dieron inicio a la controversia entre las partes; también se atribuye faltas a la parte recurrida y a la sentencia impugnada sin indicar cuál fue la interpretación de la ley errónea de los hechos realizada por la alzada, ni tampoco menciona cómo las disposiciones de los artículos 1383, 1134 y 1135 del Código Civil fueron violadas por la corte *a qua* en la sentencia impugnada, ni cómo tales hechos fueron mal interpretados o desnaturalizados limitándose a describir cuestiones de hecho sin precisar agravio contra el fallo objeto del recurso.

5) Para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal, de tal forma que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley<sup>1</sup>, lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se

---

1 SCJ, Salas Reunidas, 10 de abril de 2013, núm. 8, B, J. 1229

denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad.<sup>2</sup>

6) En tal sentido ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia<sup>3</sup>, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse a hacer un desarrollo expuesto de forma ambigua e imprecisa y sin explicar cómo han resultado violados los textos legales precedentemente expuestos; en consecuencia, procede declarar inadmisibles dichos medios de casación.

7) En su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal en las páginas 5 y 6 de la sentencia atacada describe los documentos que fueron vistos y ponderados, sin embargo, la lectura del fallo denota que hay una gran cantidad de los documentos depositados por la parte recurrente que no fueron valorados.

8) La corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación que le apoderaba, consideró que de la documentación aportada se podía establecer lo siguiente: a) que la hoy recurrente obtuvo un préstamo con garantía prendaria en fecha 16 de octubre de 2007 por un valor de RD\$308,591.15, a un interés de un 12% anual, cuya garantía de pago era el vehículo Suzuki 2005; b) que dicho préstamo era para la compra de un vehículo, pero por diversas razones se atrasó en el pago de los meses de noviembre y diciembre de 2008, siendo intimada por acto núm. 86/2009 de fecha 03 de febrero de 2009; c) que al momento de dicha notificación la señora decide entregar voluntariamente el vehículo de referencia; d) que 7 meses posterior a dicho suceso, la hoy recurrente fue vinculada al vehículo entregado ya que en fecha 04 de septiembre de 2009 fue informada que debía pagar una multa por infracción del vehículo dado voluntariamente.

9) Es propicio indicar, respecto de la ponderación de las pruebas, que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que, “los tribunales no

2 SCJ, 1.a Sala, 8 de febrero de 2012, núm. 72, B. J. 1215

3 1ra. Sala, sentencia núm. 1854, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa<sup>4</sup>”.

10) El razonamiento de la corte *a qua* fue en el sentido de que independientemente de la dación en pago por parte de la señora Castalia María Vargas Pérez, dicha acción no representaba una extinción de su obligación de pago respecto a la entidad bancaria, ya que unilateralmente no se desligaba del compromiso contractual asumido, por el solo hecho de la entrega del vehículo dado en garantía; que en virtud de lo expuesto, a juicio de esta Corte de Casación, la alzada valoró con el debido rigor procesal la universalidad de las pruebas aportadas, aunque no las detallara en su totalidad.

11) En el mismo sentido la parte recurrente no explica la forma en la que documentación presuntamente omitida en su examen incidiría en el enfoque de lo decidido, puesto que como ha sido desarrollado, no se advertía en ellas un pago total de la deuda convenida ni demostraba una falta en el accionar de la institución bancaria demandada, por hacer publicar en los órganos de publicidad crediticios una deuda que efectivamente fue contraída y no pagada; que en tales atenciones, el medio examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

12) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que el tribunal de alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicho tribunal realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de

---

4 SCJ 1ra Sala núm. 139, 27 marzo 2013. B. J. 1228.

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Castalia María Vargas Pérez, contra la la sentencia núm. 00305/2012, dictada el 04 de septiembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso a favor de los Licdos. Luis Veras Lozano y José Alberto Vásquez S., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran firmándola, en la fecha al inicio indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Darlington David Marte Medrano y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias.
<b>Recurrido:</b>	Carlos Montero Morillo.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Darlington David Marte Medrano, de generales que no constan, y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, constituida y organizada de conformidad con las leyes de

la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por María de la Paz Velásquez Castro y Cinthia Pellicce Pérez, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0172433-4 y 001-0776848-3, quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0791068-9, 001-0089430-2 y 223-0113147-4, con estudio profesional abierto en avenida Abraham Lincoln núm. 1003, Torre Profesional Biltmore I, *suite* 607, ensanche Pinatini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Carlos Montero Morillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1504159-2, domiciliado y residente en la calle Julio César núm. 55, Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0025561-8 y 046-0022999-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00228, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por señor Darlinton David Marte Medrano y la aseguradora La Colonial, S. A. sobre la sentencia civil No. 038-2016-SSEN-00344, de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contra el señor Carlos Montero Morillo; **SEGUNDO:** ACOGE el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Carlos Montero Morillo, en contra del señor Darlinton David Marte Medrano y con oponibilidad de sentencia a la aseguradora La Colonial, S. A. sobre la misma sentencia. En consecuencia, MODIFICA, el ordinal PRIMERO en parte de la citada sentencia para que en lo adelante diga: PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta

por el señor Carlos Montero Morillo, en contra del señor Darlinton David Marte Medrano, y la entidad La Colonial de Seguros, S.A., por haber sido hecha conforme a derecho y en consecuencia: condena al señor Darlinton David Marte Medrano, a pagar la suma de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00), a favor del Carlos Montero Morillo, más el 1.10% de interés mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de la interposición de la demanda en justicia, sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; **TERCERO:** CONFIRMA en cuanto a los demás aspectos la sentencia recurrida, por haberse dictado cumpliendo con las normas legales establecidas para esta materia; **CUARTO:** CONDENA al señor Darlinton David Marte Medrano, y la entidad La Colonial de Seguros, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de las Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, abogadas quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 27 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de octubre de 2018, donde expresa que proceder rechazar el recurso de casación que ocupa nos ocupa.

B) Esta sala, en fecha 21 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura firmando la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Darlinton David Marte Medrano y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, y como parte recurrida Carlos Montero Morillo; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 10 de septiembre de 2013, ocurrió una colisión entre el vehículo placa G216321 propiedad de Darlinton David Marte Medrano y conducido por Glarkys Jazmín Martínez Pérez y la motocicleta conducida por el demandante actual recurrido Carlos Montero Morillo, resultando este último con golpes; **b)** con motivo de dicho hecho, Carlos Montero Morillo, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los hoy recurrentes, fundamentada en la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada; **c)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional varió la calificación jurídica del caso al régimen de responsabilidad del comitente por el hecho de su *preposé* y acogió la demanda mediante la sentencia núm. 038-2016-SSEN-00344, de fecha 16 de marzo de 2016, fijando una indemnización de RD\$450,000.00 más el 1.10% de interés mensual; **d)** contra dicho fallo, ambas partes recurrieron, dictando la corte *a qua*, la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual aumentó la suma otorgada por el tribunal de primer grado al monto de RD\$800,000.00.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación de las reglas de competencia de atribución al tenor de la Ley núm. 241, sobre tránsito. Violación al principio de que lo penal mantiene lo civil en estado; **segundo:** fallo *extra petita* y violación al derecho de defensa; **tercero:** exceso en la valoración de los daños.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no evaluó de dónde nace la falta, la cual nace de la producción de un accidente de vehículo de motor en movimiento; que no se depositó prueba en el expediente de que la acción penal fuera declarada extinguida o si se retuvo una falta penal contra la señora Glarkys Jazmín Martínez Pérez, por lo que se desconoce si algún tribunal penal ha declarado culpable de los hechos que se le imputan a dicha señora, lo que significa que la ausencia de falta penal impide retener la falta civil, toda vez que para que se pueda dar la responsabilidad civil es necesario que haya una falta que se le atribuya a la persona que lo cometa, y si no se determinó la falta delictual no puede haber una civil



porque no están todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

4) La parte recurrida en su memorial de defensa defiende el fallo impugnado del medio analizado alegando, en síntesis, que la actual recurrente no depositó la prueba de que el accidente se esté ventilando por la vía penal, por lo que su pedimento carece de fundamento.

5) Tal y como es alegado, en el régimen de responsabilidad civil retenido por la alzada se precisa la retención de una falta al conductor del vehículo de motor; sin embargo, esta no debe ser constatada necesariamente por la jurisdicción penal, toda vez que de conformidad con el artículo 50 del Código Procesal Penal, “la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible puede (...) ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal...”.

6) Asimismo, se ha admitido que los jueces ordinarios tienen la facultad de determinar la falta de los medios probatorios que les son aportados, como por ejemplo, del acta de tránsito, documento que constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente preposé en un caso determinado y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar. Por lo tanto, en el caso analizado, la corte juzgó el caso conforme a derecho.

7) En el segundo medio de casación, la recurrente sostiene que la demanda se interpuso en virtud de la responsabilidad de guardián de la cosa inanimada, artículo 1384 párrafo I, por lo que tanto el juez de primer grado como la corte *a qua* cometieron un error grosero, ya que cuando el juzgador decide variar la calificación de la demanda por aplicación del principio *Iura novit Curia*, debe advertir a las partes para que produzcan nuevas conclusiones respecto a la nueva calificación, y de no hacerlo violentaría el derecho de defensa y el debido proceso, como en el caso de la especie.

8) La recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en resumen, que la corte *a qua* aplicó correctamente el criterio de la cosa inanimada, ya que los daños son ocasionados por el impacto del vehículo

de motor conducido por la señora Glarkys Jazmín Martínez Pérez, sobre el señor Carlos Montero Morillo.

9) Sobre el medio analizado, la corte *a qua* motivó lo siguiente: “(...) La recurrente reclamó la reparación por los daños sufridos en virtud de la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, responsabilidad tipificada en el artículo 1384 del Código Civil (...). La magistrada a qua entendió que, tras evaluar los hechos presentados, realmente se trataba de la responsabilidad por los hechos de las personas de las que se debe responder; para formar su convicción la jueza a qua consideró que estaba claramente establecido, que el conductor del vehículo, cuya propiedad había verificado le correspondía a Darlinton David Marte Medrano, era preposé del mismo y restaba por verificar si se configuraban los demás requisitos para que se encontrara comprometida la responsabilidad civil del comitente”.

10) Tal y como es argumentado, en aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez) los jueces de fondo cuentan con la facultad de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda. Este principio tiene la limitante de que el juez de fondo debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple, por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación.

11) Como se observa, el caso concreto se encuentra configurado en el numeral (iii) del considerando anterior, pues no fue la alzada sino el tribunal de primer grado el órgano que varió la calificación jurídica de la demanda primigenia. En ese orden de ideas, si bien es cierto que el actual recurrente alegó en su recurso de apelación violación al principio de inmutabilidad, la alzada determinó que había sido correcto el análisis del primer juez, lo que es de su apreciación soberana, salvo desnaturalización, vicio que en el caso no ha sido invocado. Siendo, así las cosas,

se evidencia que la corte *a qua* no incurrió en la violación invocada en el medio bajo estudio, motivo por el que procede desestimarlo.

12) En cuanto al tercer medio de casación, el recurrente alega en resumen, que la cantidad a la que fue condenado el demandado no guarda relación con el supuesto daño causado.

13) La recurrida se defiende del referido medio alegando, de manera sucinta que la fijación del monto de una indemnización por daños morales y materiales resultantes de un accidente constituyen una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces que escapa al control de la casación.

14) Con relación al medio analizado la corte *a qua* consideró lo siguiente: "(...) Con relación a la evaluación de los daños la parte recurrente principal aporta al plenario el Certificado Médico Legal No. 185, de fecha 02/05/2014, a nombre del señor Carlos Montero Morillo, en que se establece que: "Fractura tercio medio de tibia y peroné derecho, por lo cual se le realizó procedimiento quirúrgico que consistió en: reducción abierta más fijación interna. Por todo lo cual se le recomendó terapia hiperbárica por contraer infección por KLEBSIELLA SP. Actualmente presenta ulcera infectadas, fétidas en la parte anterior de la pierna izquierda con cambio de coloración en la piel, edema, rubor y calor en toda la parte central interior y posterior de dicha pierna. Lesiones permanente en extremidad inferior"; (...) los daños físicos sufridos por el señor Carlos Montero Morillo constituyen daños morales, de los cuales nuestra Suprema Corte de Justicia ha reiterado en diferentes decisiones que: "consisten en el dolor que sufre una persona por las lesiones físicas recibidas en un hecho determinado" por tales razones, esta Corte es de criterio que ciertamente tal y como lo establece la parte principal interpuesto por el señor Carlos Montero Morillo y ordenar la condenación a daños y perjuicios por una suma que compense las lesiones físicas sufridas y el impacto de las mismas en su vida, suma esta que será fijada de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00) tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

15) Sobre la denuncia ahora analizada, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el

monto de las indemnizaciones<sup>5</sup>; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales o excesivas, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues es ahí donde se encuentra la razón de lo decidido.

16) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció la recurrida, pues se fundamentó en las lesiones físicas sufridas por el señor Carlos Montero Morillo y el impacto de las mismas en su vida, ya que quedó con lesiones permanente en su extremidad inferior, cuestiones que permiten a establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber de motivación. En este orden de ideas, la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega la recurrente en cuanto a lo analizado, motivo por el cual procede desestimar el aspecto ponderado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano.

### FALLA:

5 Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Darlinton Marte Medrano y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00228, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de abril de 2017, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcda. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de abril de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Pión Taveras.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Ménelo Núñez Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Barceló Bávaro Beach Resort Convention Center Golf y Casino.
<b>Abogado:</b>	Lic. José María Acosta.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Pión Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-007069-6, domiciliado y residente en la calle Las Carreras núm. 55, municipio de Higüey, provincia la Altagracia, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. José Ménelo Núñez Castillo, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057026-6, con estudio profesional abierto en la calle El Número núm. 52-1, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Barceló Bávaro Beach Resort Convention Center Golf y Casino, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la Republica Dominicana, con domicilio social ubicado en esta ciudad, representada por Juan Marques Morera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0087962-0, domiciliado y residente en esta ciudad, entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. José María Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0083212-0, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez, esquina 27 de Febrero, sector Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 96-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de abril de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Admitiendo como bueno y valido en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por el señor RAFAEL ANTONIO PION TAVERAS, en contra de la Sentencia No. 210/2005, dictada en fecha dieciocho (18) de Julio del año 2006, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y bajo la modalidad procesal vigente; SEGUNDO: Rechazando en cuanto al fondo, las conclusiones vertidas por la Impugnante, en virtud de su procedencia, infundadas y carentes de pruebas legales, y CONFIRMA íntegramente la recurrida sentencia, por justa y reposar en derecho, validando en consecuencia, la Resolución emitida por el juez a qua, por corresponderse con nuestro ordenamiento legal existente; TERCERO: CONDENANDO al sucumbiente señor RAFAEL ANTONIO PION TAVERAS, al pago de las Costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de Licdo. JOSE MARIA ACOSTA y FRANK REYNALDO FERMIN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 26 de julio de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de marzo 2013,

donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de mayo de 2013, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 1 de agosto de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Pión Taveras, y como parte recurrida, Barceló Bávaro Beach Resort Convention Center Golf y Casino, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en virtud de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Rafael Antonio Pion Taveras, en contra de Barceló Bávaro Beach Resort Convention Center Golf & Casino, el tribunal de primer grado dictó la decisión núm. 210/06 de fecha 18 de julio de 2006, mediante la cual rechazó la indicada demanda; **b)** contra el indicado fallo, el señor Rafael Antonio Pion Taveras interpuso recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal; **segundo:** contradicción de motivos.

3) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: *que ciertamente en dicho expediente se encuentra una comunicación suscrita por la Empresa Hotelera recurrida, dirigida al ahora recurrente, relativa a un aumento de un Diez por ciento (10%) por concepto de Alquiler de Locales Comerciales, pero lo cierto es, que la existencia física de ese contrato entre ellos, no figura como pieza*



*determinante para la suerte de quien impetra en cuestión, por lo que el pleno intuye una relación de inquilinato verbal convenida entre estos, generando tal situación un rompimiento que ha originado la demanda en cuestión; que como corolario de lo anteriormente consignado, se desprende que las violencias y quebrantamientos cometidas por la ahora recurrida Barceló Bávaro Beach Resort Convention Center Golf & Casino, tal y como aduce el impugnante señor Rafael Antonio Pion Taveras, es una cuestión de hecho que el denunciante no aporta prueba alguna para aquilatar la falta imputada, concepto que sirvió legítimamente al juez a qua para rechazar la demanda en cuestión, por la notoria ausencia de hechos y elementos que convengan en sus intereses, y por ende, ese alegato merece ser desestimado por los motivos y razones jurídicas antes indicadas; que si bien es cierto, tal y como aduce reiteradamente el impugnante, de que el rompimiento unilateral del contrato de inquilinato que ocurrió entre las partes en causa y que ha suscitado la demanda en cuestión, se ejerció bajo fuerza ilegal de la propietaria intimada en perjuicio del impugnante, lo cierto es, que este último no aporta en absoluto prueba legal alguna sobre las arbitrariedades cometidas por la segunda, para lograr sus propósitos.*

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en falta de base legal, ya que el hecho de que no haya contrato escrito no exime de falta por rompimiento unilateral del contrato; que la existencia del contrato se ha demostrado con los cheques y recibos emitidos por la parte recurrida en provecho del recurrente; que la corte *a qua* establece que no hay pruebas suficientes para probar los hechos, sin embargo denota una negligencia en el estudio de los documentos aportados, ya que en el expediente reposan cartas intervenidas entre las partes, en donde se establece la naturaleza de las obligaciones, además se ha apartado de los instrumentos de pago y recibos que demuestran el cumplimiento de la obligación contraída por el recurrente, así como la ruptura unilateral de la recurrida; la corte *a qua* incurre en contradicción de motivos cuando establece que ciertamente hubo una ruptura unilateral, pero no se probó la falta y luego establece que el recurrente no tiene suficientes pruebas para hacer valer los hechos; que la sentencia impugnada está viciada de contradicción ya que la ruptura unilateral es

suficiente para establecer que se incurrió en una falta en perjuicio del recurrente.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que el tribunal *a quo* lo único que hizo fue ejercer su poder soberano de apreciación que el corresponde como tribunal de fondo, en cuyo ejercicio hizo las retenciones fácticas de lugar que le permitieron arribar su decisión; que los medios invocados no tienen fundamento ni sustento legal, ya que el tribunal *a qua* no incurrió en contradicción.

6) Del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada determinó la existencia de la relación contractual entre las partes, estableciendo que se trató de un contrato verbal, sin embargo, no fue probada la supuesta ruptura unilateral causante de un supuesto daño a la parte hoy recurrente; que además constató la alzada que la falta como elemento imputable para la rescisión de un contrato generador de un daño y perjuicio alguno, tiene que ser probada por quien la invoca.

7) De las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho sin incurrir en el vicio de falta de base legal, el cual se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo<sup>[1]</sup>; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, ya que tal y como establece la alzada, no era suficiente demostrar la relación contractual entre las partes, era obligación del recurrente demostrar los supuestos daños ocasiones a consecuencia de la alegada ruptura unilateral del contrato de alquiler, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

8) En lo que respecta a la invocada contradicción de motivos, para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se evidencie una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, sean estas de hecho o de derecho, y el

6 [1] SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1765, 31 octubre 2018, B. J. inédito

dispositivo de la sentencia, así como con otras disposiciones de la decisión impugnada<sup>7</sup>; que además, la contradicción debe ser de tal naturaleza que no permita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base la comprobación de hechos y afirmaciones que figuran en la sentencia recurrida<sup>8</sup>.

9) Respecto al medio objeto de estudio, se colige que lo que el recurrente entiende por contradicción, es que la corte por un lado estableció que tal y como alega la parte recurrente hubo un rompimiento unilateral del contrato de inquilinato que ocurrió entre las partes, sin embargo, luego establece que no se aportaron pruebas que demostraran la falta producida en su contra.

10) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que las motivaciones de la alzada acusadas de contradictorias no son tales y pueden coexistir, pues en el contexto que la alzada estableció que hubo un rompimiento unilateral del contrato de inquilinato se refería a uno de los alegatos del recurrente, y luego estableció correctamente que para que procediera la demanda era necesario probar la falta y perjuicio en su contra, razón por la cual los alegatos de contradicción de motivos invocados por la parte recurrente, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

11) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación. Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

---

7 SCJ 1ra. Sala núm. 46, 18 julio 2012, B. J. 1220.

8 SCJ, 1ra Sala, núm. 1671, 31 octubre 2018, Boletín Inédito.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de 14 junio de 2011; las sentencias núms. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Pion Taveras, contra la sentencia civil núm. 96-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de abril de 2010, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Rafael Pion Taveras, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José María Acosta, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firman la presente decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 4**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Seguros Banreservas, S. A. y De Día y De Noche Buses, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Francisco Beltre.
<b>Recurridos:</b>	Carmen Lourdes Reyes Duran y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Anselmo S. Brito Álvarez.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Jiménez Moya, esquina Cayetano Germosén, ensanche La Paz, de esta

ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo Juan Osiris Mota Pacheco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, domiciliado y residente en el domicilio de la compañía que representa; y De Dia y De Noche Buses, S. A., sociedad comercial establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la avenida 27 de Febrero, esquina Leopoldo Navarro, ensanche Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por Rafael Alcántara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1673077-1, domiciliado y residente en esta ciudad, entidades que tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Francisco Beltre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0705757-2, con estudio profesional abierto en la avenida José Núñez de Cáceres núm. 54, condominio Núñez de Cáceres, sector Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Carmen Lourdes Reyes Duran, Ramon Francisco Espinal y Mignolia Altagracia Bonilla Morel, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0035504-0, 034-0011404-1 y 034-0013682-0, respectivamente, domiciliados en la calle 30, esquina Sabita Rodríguez, ciudad de Mao, provincia Valverde, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Anselmo S. Brito Álvarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-00151159-7, con estudio profesional abierto en la calle Abraham Lincoln núm. 10, ciudad de Mao, provincia Valverde, y estudio ad hoc en la calle Henry Segarra Santos núm.2, ensanche Luperón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SVIC-00461, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida; SEGUNDO: ACOGE, en parte, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores CARMEN LOURDES REYES DURÁN, en su condición de esposa de quien en vida se llamó JOSÉ RAFAEL ESPINAL BONILLA, así como madre de las menores de edad CAYRA Y ANA CARLA ESPINAL REYES, hijas de ambos; ROMAN FRANCISCO ESPINAL Y

MINOLIA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ en calidad de padres del difunto, en consecuencia, CONDENA a la sociedad DE DIA & DE NOCHE BUSES S. A., a pagar las sumas siguientes: a) Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00), en manos de la señora CARMEN LOURDES REYES DURAN, en sus indicadas calidades, y b) Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), en manos de los señores ROMAN FRANCISCO ESPINAL Y MINOLIA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ, padres del fallecido JOSÉ RAFAEL ESPINAL BONILLA, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éstos como consecuencia del accidente de que se trata; más el 1.5% de interés mensual sobre dichas sumas, computado a partir de la demanda en justicia, hasta la ejecución de la presente decisión, como mecanismo de indexación por la pérdida del valor de la moneda con el paso del tiempo; TERCERO: DECLARA la presente sentencia oponible a la entidad SEGUROS BANRESERVAS, S. A., quien emitió la póliza No. 2-502- 060951, a favor de la sociedad SANTIAGO TRANSPORTE, S. A., para asegurar el vehículo marca Volvo, chasis No. 9BV1MKC10VE316099, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de dicha Póliza; CUARTO: CONDENA a la recurrida, la entidad DE DIA Y DE NOCHE BUSES, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. ANSELMO S. BRITO ÁLVAREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 15 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de agosto de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de septiembre de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 8 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Banreservas, S. A. y De Día y De Noche Buses, S. A., y como parte recurrida, Carmen Lourdes Reyes Durán, Ramon Francisco Espinal y Mignolia Altagracia Bonilla Morel, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en virtud de un accidente de tránsito, los ahora recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrentes; **b)** el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 038-2012-01033, de fecha 25 de octubre de 2012, mediante la cual rechazó la indicada demanda; **c)** contra el indicado fallo, los hoy recurridos interpusieron recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual revocó la decisión de primer grado y en consecuencia condenó a la parte demandada al pago de RD\$3,000,000.00, por concepto de daños y perjuicios, más el 1.5% de interés mensual sobre dicha suma.

2) Previo al examen de los medios de casación propuestos, procede valorar la solicitud de nulidad planteada por el recurrido en su memorial de defensa, por ser lo que corresponde conforme al buen orden lógico procesal, teniendo como fundamento que el acto de emplazamiento núm. 530/2016, no notifica el auto de convocatoria dado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no cumplió con los requisitos establecidos por el artículo 6 de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953.

**3)** El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial



como del auto mencionados.”; que si bien la omisión de la formalidad establecida por la parte recurrida está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, dicha nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa, lo que no ocurre en el presente caso, pues la parte recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa y la correspondiente notificación de este, evidencia suficiente de que se respetó la tutela judicial efectiva, por lo que en aplicación de la “máxima no hay nulidad sin agravio”, derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, procede el rechazo de la referida excepción de nulidad.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** Indemnizaciones irrazonables y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa, omisión de estatuir y violación de la Ley núm. 659 sobre acto del estado civil, al no probar la madre la filiación con el fallecido; **tercero:** falta de base legal, violación de la ley de cédula de identidad y electoral y violación del código monetario en sus artículos 24 y 91; **cuarto:** violación del principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: *que el estudio ponderado de las declaraciones rendidas por los testigos, así como de la documentación que obra en el expediente, le ha permitido a este tribunal comprobar que los daños morales experimentados por los señores CARMEN LOURDES REYES DURAN, ROMAN FRANCISCO ESPINAL Y MINOLIA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ, a consecuencia del accidente de tránsito donde perdió la vida el señor JOSÉ RAFAEL ESPINAL BONILLA, han quedado demostrados con el hecho mismo, así como la relación de causalidad entre la falta y el daño experimentado; que esta Corte entiende que, en la especie, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores CARMEN LOURDES REYES DURAN, RAMÓN FRANCISCO ESPINAL Y MINOLIA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ en sus respectivas calidades, únicamente contra la compañía DE DIA Y DE NOCHE BUSES, S. A. y SEGUROS BANRESERVAS, S. A., está justificada en elementos y documentos que prueban su procedencia, ya que de la lectura del acta de tránsito que ha sido levantada al efecto, así como de las declaraciones de los testigos que fueron presentados por*

*las apelantes, ha sido probado que el accidente en cuestión fue producto de la inobservancia e imprudencia del señor MANUEL DOMINGO MORA MATEO, conductor del vehículo propiedad de la sociedad DE DIA Y DE NOCHE BUSES, S. A., la cual resulta ser civilmente responsable por los daños los daños y perjuicios morales experimentados por la esposa, hijas y padres del señor JOSÉ RAFAEL ESPINAL BONILLA; que como ya fue dicho, el conductor del vehículo propiedad de la razón social DE DIA Y DE NOCHE BUSES, S. A., actuó de manera imprudente, ya que durante la celebración del informativo salió a reducir que él debió detenerse en la intersección de las calles Duarte con Sánchez, ya que el semáforo estaba apagado, siendo la calle Duarte la más activa de las vías, que era precisamente por donde transitaba la motocicleta conducida por el señor JOSÉ RAFAEL ESPINAL BONILLA.*

6) En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación y por resultar oportuno a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no dio una motivación la cual justifique su condena y con ello imponer los montos indemnizatorios; que el tribunal *a qua* concedió indemnizaciones irrazonables a los demandantes, sin haberse aportado prueba del daño moral, ni pruebas que justifiquen dicho monto; que como resultado de no haberse probado una falta por parte de los requeridos, ni un daño cierto y cuantificable, lógicamente tampoco se encontraba verificado el tercer elemento de la responsabilidad civil que es la relación de causa a efecto que debe existir entre el daño y la falta; que la corte *a qua* incurre en desnaturalización, ya que el vehículo no intervino activamente por sí en el hecho, sino, que su participación es producto de la manipulación del hombre, donde dicha cosa pasa a ser una extensión de los brazos o del cerebro de quien la manipula; que la corte *a qua* estableció una responsabilidad civil automática en contra de los recurrentes basada en que el hecho que generó el accidente es tipificado cuasidelito cuya falta no debía ser probada, sin embargo no se verificaron los elementos de la responsabilidad civil; que al condenar a los recurrentes al pago de un interés mensual de un 1.5% a partir de la demanda, se incurre en violación a los artículos 24 y 91 del Código Monetario, que derogó la orden ejecutiva 312, que elimina el interés legal; que la corte *a qua* incurre en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que los motivos expuestos por la corte *a qua* no responden a la realidad jurídica planteada.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte *a qua* dio una motivación amplia y coherente para justificar la condena, por lo que los recurrentes no llevan razón en sus respectivos alegatos; que la responsabilidad de la empresa De Día y De Noche Buses, S.A., deviene del hecho personal de su preposé Manuel Domingo Mora Mateo; que se puede observar que la sentencia impugnada establece los elementos que constituyeron la falta por parte del conductor del autobús.

8) En el caso en concreto, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua*, tras haber valorado el acta de tránsito levantada al efecto, así como las declaraciones de los testigos Jose Antonio Martínez y Jose Luis Antonio Santana, quienes declararon en síntesis: "... el venia como a 80 o 90, cuando el motorista viene ahí el batea el motorista... viene un autobús un poco acelerado y le da al señor", comprobó que el accidente en cuestión fue producto de la inobservancia e imprudencia del señor Manuel Domingo Mora Mateo, conductor del vehículo propiedad de De Día y De Noche Buses, S. A.; que además constató la alzada que los daños morales experimentados por los demandantes a consecuencia del accidente de tránsito quedaron demostrados con el hecho mismo donde perdió la vida el señor Jose Rafael Espinal Bonilla.

9) En ese sentido en cuanto al argumento de desnaturalización ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<sup>9</sup>; que en el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa ni las pruebas aportadas, puesto que los jueces del fondo no incurrían en este vicio cuando dentro del poder soberano de que gozan en la valoración de la prueba, exponen en su decisión de forma correcta y amplía sus motivaciones, las cuales le permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

---

9 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

**10)** Establece el recurrente que el vehículo no intervino activamente por sí en el hecho, sino, que su participación es producto de la manipulación del hombre, sin embargo, desde el 17 de agosto de 2016 esta Sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, como sucede en la especie, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico<sup>10</sup>, tal y como fue aplicado por la corte *a qua*.

**11)** De acuerdo con el razonamiento expuesto, la corte *a qua* valoró adecuadamente las pruebas aportadas al proceso y resolvió el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, sin incurrir en ningún tipo de vicio.

**12)** En cuanto a la alegada falta de motivos denunciada por la parte recurrente, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

**13)** En el presente caso, la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican satisfactoriamente la

10 SCJ Primera Sala núm. 1401/2019, 18 diciembre 2019. Boletín Inédito; núm. 919, 17 agosto 2016. Boletín Inédito.

indemnización acordada a favor de los actuales recurridos, tomando en cuenta sobre todo que en la especie se trata de daños morales consistentes en el dolor, la angustia y las aflicciones derivadas de la muerte por un accidente de tránsito; en ese orden de ideas, contrario a lo establecido por el recurrente, la decisión impugnada no está afectada por déficit motivacional y tampoco viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

**14)** En relación al argumento de que se incurrió en violación a los artículos 24 y 91 del Código Monetario y Financiero al establecerse un interés mensual de 1.5%; si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, no menos cierto es que en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios, en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica<sup>11</sup>, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia, razón por la cual el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

**15)** En el desarrollo del segundo aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en violación de la Ley núm. 659 sobre acto del estado civil, ya que conforme al acta de nacimiento del señor José Rafael Espinal, su verdadera madre es la señora Mignolia Altagracia Bonilla Morel, sin embargo, es la señora Minolia Altagracia Rodríguez la beneficiara de la indemnización, quien no tiene vínculo con el señor José Rafael Espinal; que la corte *a qua* incurre en violación a la ley de cédula de identidad y electoral, ya que ni en el

---

11 Sentencia núm. 1360/2019, de fecha 27 de noviembre de 2019, Primera Sala SJC

acto introductivo de la demanda ni en el recurso de apelación las partes recurridas aparecen identificadas con sus números de cédulas.

**16)** La parte recurrida alega que en el caso del apellido de la señora Mignolia Altagracia lo que existe es un error en los actos procesales, que ningún agravio ha causado a los recurrentes; que en cuanto al alegato de que los actos procesales carecían del número de cédula, este resulta improcedente y extemporáneo.

**17)** En lo que respecta al alegato de que la señora Mignolia Altagracia Bonilla Morel es la madre del señor Jose Rafael Espinal y no Minolia Altagracia Rodríguez, el estudio del fallo impugnado revela que se trató de un error puramente material que no acarrea ninguna consecuencia jurídica; que, en ese sentido se ha pronunciado esta Suprema Corte de Justicia al establecer que el error en una sentencia respecto del nombre del abogado de una de las partes es irrelevante si el tribunal ha respondido apropiadamente a las pretensiones de dicha parte y esto no ha causado agravio a la contraparte<sup>12</sup>.

**18)** En lo que respecta al argumento de que ni en el acto introductivo de la demanda ni en el recurso de apelación las partes recurridas aparecen identificadas con sus números de cédulas, ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que la parte en un proceso judicial está debida y suficientemente identificada cuando hace constar su nombre, ciudadanía, mayoría de edad y domicilio, máxime cuando dicha parte figura representada por un abogado con calidad para acceder válidamente a procurar justicia. No es necesario que esté provisto de cédula de identidad<sup>13</sup>.

**19)** De las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

12 SCJ, 3.a Sala, 17 de abril de 2013, núm. 29, B.J. 1229.

13 SCJ, 1.a Sala, 4 de agosto de 2010, núm. 11, B. J. 1197

**20)** Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, , los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**UNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Ban-reservas, S. A. y De Día y De Noche Buses, S. A, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SVIC-00461, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2016, por los motivos precedentemente expuestos.

Firman la presente decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de marzo de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	La Colonial de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Julio Cury y Genaro A. Silvestre Scroggins.
<b>Recurridos:</b>	Elizandro Piña Pimentel y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Julio Cepeda Ureña y Licda. Clara Josefina Cepeda García.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S. A., sociedad comercial legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicada en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad, entidad que tiene como abogado constituido a los Dres. Julio Cury y Genaro A.



Silvestre Scroggins, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 026-0057208-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina Sarasota, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Elizandro Piña Pimentel, Margarita Portorreal de la Cruz, Simón Pascual Bidó y Mildred Rosaura Santos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cedulas de identidad y electoral núms. 001-1572904-8, 001-0410614-1, 005-0008452-0 y 005-0034142-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle La Carreta núm. 75, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representados por los Lcdos. Julio Cepeda Ureña y Clara Josefina Cepeda García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1095476-5 y 001-1133256-5, respectivamente, con domicilio profesional abierto en la calle Octavio Mejía Ricart núm. 92, casi esquina Sabana Larga, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y estudio *ad hoc* en la avenida 27 de febrero núm. 495, esquina Privada, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00220, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso que nos ocupa y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, que acogió la demanda en responsabilidad civil intentada por los señores Elizandro Piña Pimentel, Margarita Portorreal de la Cruz, Simón Pascual Bido y Mildred Rosanna Santos, contra el señor Luis Armando Tejada y la compañía La Colonial de Seguros, S. A.; SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes, Luis Armando Tejada y La Colonial de Seguros, S. A., al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas en favor del Lic. Alberto Cepeda, abogado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de junio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen

de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de diciembre de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 8 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Colonial de Seguros, S. A., y como parte recurrida, Elizandro Piña Pimentel, Margarita Portorreal de la Cruz, Simón Pascual Bido y Mildred Rosaura Santos, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** los ahora recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra del señor Luis Armando Tejada y La Colonial de Seguros, S. A., sobre la base de un accidente de tránsito; **b)** el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 01728, de fecha 21 de diciembre de 2012, mediante la cual acogió la demanda y en consecuencia condenó a la demandada a pagar a la parte demandante el pago de RD\$1,800,000.00, por concepto de daños y perjuicios; **c)** contra el indicado fallo, la parte demandada original interpuso recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

**2)** En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** desnaturalización de los hechos, falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

**3)** En el desarrollo su medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturaliza los hechos al hacer afirmaciones que en modo alguno pueden ser consideradas como fiel interpretación

de lo dicho por el informante, ya que ni el mismo declarante ha dicho que el conductor del camión fuera el culpable del accidente, o que hubiera actuado con negligencia; que la corte no dio ningún motivo que justifique la conclusión a la que llegó para determinar la responsabilidad del conductor del camión, incurriendo en falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la recurrente solo se limita a cuestionar las declaraciones dadas por el testigo siendo esta clara y precisa, teniendo la parte recurrente la oportunidad de revertir dichas declaraciones y por lo visto no tuvieron interés de hacerlo, pues le fue reservado un contra informativo al cual nunca le dieron uso.

5) En relación al medio analizado, el fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: ... *Que la Corte, luego de confrontar las declaraciones emitidas por el conductor de la motocicleta envuelta en el accidente y el testigo a cargo de la parte recurrente, las cuales constan en parte de las actas que conforman el expediente, se evidencia la falta atribuible al señor Leovaldo Ramírez, conductor del camión propiedad del señor Luis Armando Tejada, demandado en primer grado y actualmente recurrente, ya que dicho conductor fue quien giró a la izquierda para entrar en la calle Avenida Duarte sin tomar las precauciones de lugar, dejando claramente evidenciado su imprudencia al no tomar en cuenta que en dicho carril iba la motocicleta conducida por el señor Elizandro Piña Pimentel Razón sic y en la que además se desplazaban dos personas más incluyendo una menor, provocando que estos cayeran al pavimento y sufrieran las lesiones establecidas en los certificados médicos que hemos mencionado.*

6) En su medio de casación la recurrente establece que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al hacer una mala interpretación de lo expresado por el testigo, sin embargo, es necesario aclarar que para retener la responsabilidad de la demandada (hoy recurrente), era suficiente que la corte *a qua* comprobara que el señor Luis Armando Tejada era quien figuraba matriculado como propietario del vehículo conducido por Leovaldo Ramírez y que dicho conductor haya cometido una falta que incremente el riesgo implicado en la conducción de todo vehículo de motor y sea la causa determinante de la colisión. En la especie, la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de

hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros<sup>14</sup>; de manera que, al analizar la existencia de la falta como elemento de la responsabilidad civil imputada a la recurrente, luego de confrontar las declaraciones emitidas por el conductor de la motocicleta y el testigo a cargo de la demandante, la alzada ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación probatoria, por lo que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, siendo procedente el rechazo del aspecto examinado.

**7)** En cuanto a la alegada falta de motivos denunciada por la parte recurrente, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales. En esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derechos necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

**8)** Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

**9)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

14 SCJ 1ra Sala núm. 34, 20 febrero 2013, B. J. 1227.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S. A., la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00220, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2017, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente la Colonial de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Julio Cepeda Ureña y Clara Josefina Cepeda García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de febrero de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Alejandro Rodríguez Guzmán.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eugenio Javier Cáceres Roque.
<b>Recurrido:</b>	Olide López López.
<b>Abogada:</b>	Licda. Carmen Lidia Castro Frías.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alejandro Rodríguez Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0101939-2, domiciliado y residente en el municipio de Villa Altigracia, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eugenio Javier Cáceres Roque, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0025051-3,

con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 88, municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal y estudio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, suite 301, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Olide López López, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0006044-1, domiciliado y residente en la calle Alejo Pérez núm. 18, sector las 10 casitas de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Carmen Lidia Castro Frías, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0025353-3, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 15-2017, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 24 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor ALEJANDRO RODRIGUEZ GUZMAN, contra la sentencia civil número 0569-2016-SCIV-00215, dictada en fecha 23 de marzo de 2016, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Condena al señor ALEJANDRO RODRIGUEZ GUZMAN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de la Lic. CARMEN LIDIA CASTRO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de junio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de septiembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 11 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alejandro Rodríguez Guzmán, y como parte recurrida, Olide López López, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el ahora recurrido interpuso una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo contra el actual recurrente; **b)** el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 0569-2016-SCIV-00215, de fecha 23 de marzo de 2016, mediante la cual acogió la demanda y en consecuencia declaró la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes y ordenó el desalojo del inmueble ubicado en la calle Alejo Pérez núm. 189, sector Las 10 Casitas de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal; **c)** contra el indicado fallo, Alejandro Rodríguez Guzmán interpuso recurso de apelación, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación.

**2)** En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación de la ley. El dispositivo de la sentencia núm. 15-2017 de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal es violatoria a las pretensiones del Decreto 4897 del 16 de mayo de 1959, sobre contrato de alquileres y desahucio; **segundo:** falta de base legal y desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación al derecho de defensa del recurrente, artículo 68 y 69 de la Constitución dominicana.

**3)** En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en violación de la ley, ya que el Decreto 4897 (sic) es claro al establecer las causas por las cuales el propietario puede demandar el desalojo de un inquilino y la única causa real esgrimida por el hoy recurrido es la llegada al término del contrato



que aunque tenía un plazo establecido, seguía vigente al pagar las mensualidades, por lo que el contrato cuya rescisión se demanda es inexistente; que la corte *a qua* incurre en falta y en desnaturalización cuando establece que no se aportó prueba que cuestione la propiedad sobre el local envuelto en la presente litis y que la señora Adis López Ramírez actuaba en representación del hoy recurrido, ya que el señor Olide López López al firmar el poder de representación lo hace en su condición de copropietario, desmintiendo con ello su exclusiva propiedad y además, la señora Adis López Ramírez recibe poder para negociar un nuevo contrato expresamente con el recurrente Alejandro Rodríguez Guzmán.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando en esencia que la sentencia impugnada no contiene violación alguna a la ley, ni está afectada por desnaturalización.

5) En relación a los medios analizados, la corte se sustentó en los motivos transcritos a continuación: *... esta Corte ha podido observar que en el expediente en cuestión, reposan el, original del título provisional de propiedad a nombre del señor OLIDE LOPE LOPEZ, expedido en fecha 14 de julio del 2003 por el Consejo Estatal del Azúcar, que ampara la parcela donde se encuentra ubicado el local comercial objeto de la demanda, así como, la Declaración Jurada de Propiedad, mediante el acto No. 114 de fecha 23 de septiembre del 2015, recibido por ante el Lic. JULIAN MATEO JESUS, Notario Público de los del Numero para el Municipio de Villa Alta-gracia, con matrícula número 7392, en el cual los testigos comparecientes testifican bajo la fe del juramento que conocen personalmente al señor OLIDE LOPEZ LOPEZ, quien es el único y verdadero propietario de un “un local comercial destinado a colmado en la casa construida de madera y block, ubicada en el No. 18 de la calle Alejo Pérez del sector Las Diez Casitas de esta ciudad de villa Alta-gracia, Provincia San Cristóbal (...); conforme a los documentos señalados y descritos precedentemente, y no habiendo demostrado el intimante la veracidad de sus alegatos, toda vez que al contratar el alquiler del inmueble en cuestión acepto y reconoció la calidad de propietario del señor OLIDE LOPEZ LOPEZ, que para esta Corte ha quedado demostrado la calidad de único propietario del demandante original, hoy intimado, por tanto con calidad para actuar en dicha demandada, por tanto rechaza el medio de inadmisión planteado por el intimante. Que esta decisión vale sentencia, sin necesidad de figurar en la parte dispositiva de dicha sentencia; esta Corte ha procedido a examinar*

*los términos y fundamentos de la demanda, de la que está apoderada por el efecto devolutivo del recurso, y ha podido apreciar que la misma se fundamenta en una rescisión de contrato de alquiler por la llegada del término acordado, interpuesta por el señor OLIDE LOPEZ LOPEZ, contra el señor ALEJANDRO RODRIGUEZ GUZMAN; ciertamente en el contrato de alquiler suscrito entre el propietario OLIDE LOPEZ LOPEZ y el inquilino ALEJANDRO RODRIGUEZ GUZMAN, se comprueba que las partes pactaron en el ordinal cuarto del indicado contrato de alquiler, lo siguiente: “La duración de este contrato será de tres (03) años y tres semanas, pudiendo ser renovado por mutuo acuerdo de las partes, desde (08) de agosto del año 2010 hasta (08) de agosto del 2013; para esta Corte ha quedado comprobado los fundamentos de la demanda, y al igual que el tribunal a quo, entiende que la misma cuenta con méritos suficientes para ser acogida, toda vez que el contrato de alquiler fija el término del mismo, que el intimado le ha notificado y otorgado diferentes plazos, así como la notificación de los planos y presupuestos de las reparaciones de que va hacer objeto dicho local, no obtemperando el intimante a la necesidad y voluntad del intimado de rescindir dicho contrato, el cual lleva más de seis años usufrutuando de manera ilegal, en razón de que no está amparado en un contrato sin la voluntad del propietario; el término fijado por el artículo 1737 del Código Civil así como las reglas previstas para los arrendamientos verbales como consecuencia de la renovación, sin que se realice un nuevo escrito al tenor de lo previsto en el artículo 1736, se dan cumplidos, pues el inquilino tenía conocimiento de la solicitud de desalojo por medio de los actos citados y la presente demanda, durante más de seis meses en que fue intimado a realizar la entrega.*

6) Del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada determinó la existencia de la relación contractual entre las partes, en virtud del contrato de alquiler de fecha 30 de julio de 2010, el cual establecía la duración de 3 años, desde el 8 de agosto de 2010 hasta 8 de agosto de 2013, pudiendo ser renovado por mutuo acuerdo de las partes; que igualmente la corte de apelación verificó que mediante acto de alguacil núm. 718/2014 de fecha 1 de julio de 2014 le fue notificado al señor Alejandro Rodríguez Guzmán el poder otorgado a la señora Adís López Ramírez, así como la decisión de rescindir el contrato de alquiler por haber llegado su término, otorgándole un plazo de 6 meses a partir de la entrega del acto para desocupar el inmueble; que además constató

la alzada que mediante el acto número 90-2015, de fecha 6 de febrero de 2015, el señor Olide López López, intimó al señor Alejandro Rodríguez Guzmán, a entregar voluntariamente el local comercial que ocupa como inquilino.

**7)** De las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho sin incurrir en violación al Decreto 4807 del 16 de mayo de 1959, sobre Contrato de Alquileres y Desahucios, toda vez que el contrato de alquiler fijó el término del mismo y al intimado le fue notificado y otorgado diferentes plazos, así como la notificación de los planos y presupuestos de las reparaciones que se le iban hacer al local alquilado.

**8)** En lo que respecta al vicio de desnaturalización, la parte recurrente establece que el señor Olide López López otorga poder de representación en calidad de copropietario y que la señora Adís López Ramírez recibe poder para negociar un nuevo contrato expresamente con el recurrente Alejandro Rodríguez Guzmán; sin embargo, dicha parte no ha depositado ante esta Corte de Casación el indicado poder de representación con la finalidad de determinar si, en efecto, la alzada valoró de forma incorrecta dicho documento.

**9)** A efecto de lo anterior ha sido juzgado que para deducir casación por errónea ponderación de medios probatorios o desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, se hace necesario el aporte de dichas piezas con la finalidad de que se pueda determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio al valorar los indicados medios probatorios y deducir de ellos las conclusiones correspondientes<sup>15</sup>, lo que resulta determinante cuando no puede derivarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado. En el caso, en vista de que el recurrente se limitó a argumentar y no aportó pruebas tendentes a demostrar las violaciones invocadas, procede desestimar los medios examinados.

**10)** En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que al rechazar la solicitud de comparecencia personal de la parte recurrente, la corte *a qua* incurre en violación al derecho de defensa y los artículos 68 y 69 de la Constitución, ya que con sus

---

15 SCJ 1ra. Sala. núm. 1450/2019, 18 diciembre 2019, Boletín inédito

declaraciones ante dicha corte, el hoy recurrente hubiese demostrado que al única razón que motivaba al recurrido era el querer aumentar el precio.

**11)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la decisión de la alzada no constituye ninguna violación de derechos de defensa, ni viola los artículos 68 y 69 de la Constitución.

**12)** En lo concerniente a la comparecencia personal ha sido juzgado por esta Primera Sala que cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción, como medio de prueba para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, no ordenarlas si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada o si su convicción se ha formado por otros medios de pruebas presentes en el proceso<sup>16</sup>.

**13)** Por tales motivos al considerar la corte *a qua* suficiente la documentación aportada para emitir una decisión podía en consecuencia en virtud de su poder soberano de apreciación rechazar la medida de instrucción solicitada por la parte recurrente sin que ello implique una vulneración a su derecho de defensa, por lo que procede rechazar el medio examinado.

**14)** El examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

**15)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de

<sup>16</sup> SCJ, 1era. Sala, núm. 1852, 30 de noviembre de 2018, B. J. inédito.

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; el Código Civil; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Alejandro Rodríguez Guzmán, contra la sentencia civil núm. 15-2017, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 24 de febrero de 2017, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Alejandro Rodríguez Guzmán, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Carmen Lidia Castro Frías, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 7**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, del 24 de abril de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Hotel Memories Splash Punta Cana.
<b>Abogados:</b>	Lic. Félix Moreta Familia y Licda. Luz M. Herrera Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Jorge Noel Vásquez Ríos y Yesenia de León Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Gil R. Mejía Gómez y Dra. Lilliam Josefina Uffre Ordoñez.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hotel Memories Splash Punta Cana, empresa constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la carretera Macao-Arena Gorda, distrito municipal de Verón, provincia

La Altagracia, empresa representada por sus abogados constituidos Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral nùms. 012-00042368-3 y 223-0044102-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar nùm. 25, edificio Cordero III, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Jorge Noel Vásquez Ríos y Yesenia de León Rodríguez, estadounidenses, mayores de edad, titulares de los pasaportes nùms. 452824830 y 458343880, domiciliados y residentes en la calle Areyto CA-14 Urb. Bairo Caguas, Puerto Rico 00725, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Gil R. Mejía Gómez y Lilliam Josefina Uffre Ordoñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral nùms. 026-0010225-1 y 026-0017738-6, con estudio profesional abierto en la calle Fray Juan de Utrera, esquina Tiburcio Millán López, ciudad de la Romana.

Contra la sentencia civil nùm. 335-2017-SSEN-00163, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Revoca la sentencia apelada por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión; Acoge parcialmente las pretensiones de la parte recurrente, los señores Jorge Noel Vázquez Ríos y Yesenia de León Rodríguez y Desestima las conclusiones de la parte recurrida. Hotel Memories Splash Punta Cana, por improcedentes, mal fundada y carentes de base legal; SEGUNDO: Acoge en parte, la Demanda introductiva de instancia y las conclusiones de la parte recurrente y demandante original, y condena a la recurrida y demandada, Hotel Memories Splash Punta Cana a pagar una indemnización de Diez, Mil Dólares (US\$10,000.00) o su equivalente en moneda nacional a los señores Jorge Noel Vázquez Ríos y Yesenia de León Rodríguez por los daños y perjuicios morales que le ocasionaron por ser razonable, justa y reposar en prueba legal; TERCERO: Ordena Liquidar por estado los daños materiales que le ocasionaron en ocasión de su permanencia en el Hotel Memories Splash Punta Cana al tenor de los artículos 128, 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil; CUARTO: Condena al Hotel Memories Splash Punta Cana al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los letrados Gil R. Mejía y Lilliam J. Uffre O., quienes expresan haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 13 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 15 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hotel Memories Splash Punta Cana, y como parte recurrida, Jorge Noel Vásquez Ríos y Yesenia de León Rodríguez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** los ahora recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurridos, sobre la base de la responsabilidad civil contractual; **b)** el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 951-2016, de fecha 27 de julio de 2016, mediante la cual rechazó la indicada demanda; **c)** contra el indicado fallo, la parte demandante original interpuso recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual acogió el indicado recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado y en consecuencia condenó a la parte demanda al pago de US\$10,000.00, por concepto de daños morales.



2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal de la sentencia recurrida:

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al rechazar la solicitud de un informativo testimonial con el único argumento de que la estimaba innecesaria, siendo esto una incorrecta motivación de la sentencia.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando en esencia que la corte *a qua* hizo una apreciación correcta, ya que en el expediente reposaban las actas de audiencias de primer grado y celebrar de nuevo esa medida sería redundar sobre lo mismo.

5) En relación al medio examinado, la corte *a qua* estableció lo siguiente: (...) *propuso la parte recurrida que sea ordenado un informativo testimonial a su cargo, a cuya moción la Corte decidió reservarse estatuir sobre ella hasta tanto se conozca la sustanciación del proceso y se pueda determinar si es pertinente o no, por lo que ya estando el colectivo abogado al conocimiento del presente recurso y vistas las piezas que reposan en el expediente, estima innecesaria por superflua esa medida de instrucción, por lo que se rechaza, también sin hacerlo constar expresamente en la parte dispositiva de la sentencia.*

6) Sobre la audición de testigos, así como cualquier otra medida de instrucción, ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen amplias facultades para considerar su utilidad y que no están obligados a decir de manera particular por qué acogen o desestiman la medida solicitada<sup>17</sup>. En ese sentido, los jueces pueden rechazar la realización de un informativo si entienden que no aportara a la solución del caso concreto analizado<sup>18</sup>.

7) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, lo expuesto precedentemente pone de relieve que la corte *a qua* actuó correctamente, sin incurrir en ningún tipo de vicio, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

17 SCJ 3ra Sala, 30 de mayo de 2012, núm. 80, B.J. 1218.

18 SCJ, 1ra Sala, 29 de enero de 2014, núm. 48, B.J. 1238.

**8)** En el desarrollo del primer aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la motivación dada por la corte *a qua* carece de base legal, en razón de que dio por un hecho cierto que la alegada lesión que afirmó haber sufrido el señor Jorge Noel Vázquez fue a consecuencia de la falta de unos azulejos en el fondo de la piscina y establecer que la lesión le imposibilitó disfrutar sus vacaciones, lo cual no es un hecho cierto, además no establece mediante qué elemento de prueba formó esa convicción; que no fue aportada ninguna prueba fehaciente que evidenciara el argumento utilizado por la alzada, sino que esta hizo suyos los argumentos utilizados por el ahora recurrido; que la corte *a qua* incurrió también en falta de base legal al momento de fijar el monto indemnizatorio de los daños morales, puesto que no dio ningún motivo para ello.

**9)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando en esencia que la corte *a qua* ha emitido una decisión correcta, haciendo una buena apreciación de los hechos y justa interpretación del derecho, según puede aseverarse del contexto de la sentencia recurrida en casación.

**10)** En relación al medio examinado, la corte *a qua* estableció lo siguiente:

Que tratándose de un caso de responsabilidad civil contractual, tal cual se apodera a la jurisdicción civil, se descarta el aspecto extra-contractual del mismo y las reglas y normas a regir y regular el asunto que nos apodera, están limitadas a lo estrictamente a lo convencional que entre las partes les liga o les obliga; todo inicia con un lazo contractual generado con el tour de 29 personas que acompañaban al señor Jorge Noel Vázquez Ríos que se instalaron en el Hotel Memories Splash Punta Cana, lo cual es un hecho no controvertido como es también el hecho de la existencia de un evento en la piscina en el cual se vio afectado en su pie izquierdo el demandante y recurrente, que previa asistencia médica del mismo Hotel, le llevaron a la Clínica: Hospiten y le brindaron los primeros auxilios cuando estaba utilizando la piscina del hotel y producto de la falta de unos azulejos en el fondo de la piscina, recibió una herida que fue suturada con dos puntos internos y 7 externos y le imposibilitó disfrutar de sus vacaciones y que está a cargo de todo Hotel el proveer de seguridad a su huésped, lo que permitió demandar en daños y, perjuicios a la entidad hotelera para que le resarciera los gastos en que incurriera más indemnizara por la

falta del Hotel por los desperfectos contenidos en la piscina y que revelan el descuido de tener una instalación defectuosa que genera lesiones y heridas a quienes debe brindarle el correspondiente hospedaje, comodidad, disfrute y seguridad; que tanto el testigo que declaró en primer grado como el pago que hiciera el Hotel del los gastos médicos para asistir al señor Jorge Noel Vázquez Ríos como la documentación relativa a su asistencia, terapias y preservación de su convalecencia indican que fue en dicho Hotel y no en otro, que recibió las heridas en su pie izquierdo y que en Hospiten certifican haberlo tratado y que luego de salir del Hotel, en su residencia de Puerto Rico inició y continuó las terapias y además recibió la comunicación de ser relevado de su puesto de trabajo, quedando sin empleo todo por causa del percance en la piscina del Hotel y que si no hubiera sucedido el desperfecto de la misma, no hubiera sufrido los daños y perjuicios que le ocasionó el evento; que en el aspecto contractual, el demandante y actual recurrente, el señor Jorge Noel, Vázquez Ríos, ha probado la falta o culpa del Hotel en cuanto es responsable por el contrato de hospedaje de su seguridad dentro de las instalaciones del mismo, no cumpliendo con su principal obligación en el contrato (la seguridad) demostrando que la piscina en su piso interior, tenía desperfectos como la ausencia de algunos azulejos capaces de cortar y hacer daño a los pies de los bañistas que como él, salió con una herida sangrando y que se dice que al otro día fue subsanado y arreglado por el Hotel lo que le ocasionó las heridas; que a causa de la falta imputable al Hotel, sufrió la herida capaz de infringirle daños y perjuicios por la incapacidad física y laboral que hasta el trabajo perdió; está claro el lazo de causalidad porque si no hubiera recibido por falta del Hotel la herida causada en la piscina, no hubiera tenido que sufrir el rigor de daños y perjuicios, estos no se hubieran producido si no se hubiera cometido una falta generadora del mal que le aquejó; los requisitos esenciales de la responsabilidad civil contractual, se encuentran presente: "A) Un contrato, B) Un Contrato válido y C) celebrado entre las partes; que así converge, la necesidad de que se reúnan los requisitos propios de la materia, denominados, los elementos constitutivos que a saber son: A) El perjuicio, B) Una Falta o inejecución de la obligación convenida y C) Un lazo de causalidad entre este último y el hecho generador; que la existencia de la responsabilidad civil contractual y como fuente generadora de obligaciones, descansa en un trípode que imperativamente se constituyen en tres establecimientos; a) La prueba

de la falta imputada al deudor o parte demandada; b) La prueba del perjuicio sufrido por la demandante (acreedor y/o víctima) y c) La relación de causalidad entre la falta y el daño; que es a cargo del acreedor que el legislador pone el fardo de la prueba del perjuicio sobre sus espaldas, habiendo hecho consistir los daños y perjuicios a los que el pudiese tener derecho en cantidades análogas a las pérdidas sufridas y a las ganancias dejadas de percibir; que toda obligación de hacer o no hacer, se resuelve en indemnización de daños y Perjuicios. en caso de falla de cumplimiento de parte del deudor.

**11)** El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad civil contractual, la cual para que ocurra deben concurrir sus elementos constitutivos, los cuales son: 1) la existencia de un contrato válido entre las partes, y 2) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato.

**12)** En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, ya que para establecer que Hotel Memories Splash Punta Cana había comprometido su responsabilidad civil al no cumplir con la principal obligación del contrato la cual es la de seguridad, la corte *a qua* se sustentó esencialmente en que fue un hecho no controvertido que el señor Jorge Noel Vásquez Ríos se instaló en el Hotel Memories Splash Punta Cana y que en la piscina del indicado hotel ocurrió un accidente en el cual se vio afectado el pie izquierdo del demandante; asimismo se fundamentó en el informativo testimonial declarado en primer grado, el pago realizado por el indicado hotel al centro Médico Hospitén para cubrir los gastos médicos para asistir al señor Jorge Noel Vásquez Ríos, así como la documentación relativa a su asistencia, terapias y preservación durante su convalecencia; asimismo, la alzada juzgó como vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio recibido, que si no hubiera sido por la falta del hotel de no tener en buenas condiciones los “azulejos de la piscina” que le ocasionaron una fisura en el pie, el ahora recurrido no hubiera recibido los daños que retuvo la corte *a qua*, mediante los elementos probatorios sometidos a su escrutinio; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio

exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización<sup>19</sup>, la que no se verifica en la especie.

**13)** De lo antes precisado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es del criterio de que no se incurrió en los vicios alegados, por lo que procede rechazar el aspecto examinado.

**14)** En lo que respecta al aspecto de que la corte *a qua* no motivó correctamente en relación al monto indemnizatorio, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

**15)** En el presente caso, la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican satisfactoriamente la indemnización acordada a favor del actual recurrido, tomando en cuenta sobre todo que en la especie se trata de daños morales consistentes en el dolor, la angustia y las aflicciones derivadas del accidente ocurrido en la piscina, en los cuales la alzada estableció que los daños sufridos por el accidente afectaron su capacidad física y laboral, provocando hasta la pérdida de trabajo; en ese orden de ideas, contrario a lo establecido por el recurrente, la decisión impugnada no está afectada por déficit motivacional, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

**16)** De las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

**17)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

---

19 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil.

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hotel Memories Splash Punta Cana, contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00163, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de abril de 2017, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Hotel Memories Splash Punta Cana, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Gil R. Mejía Gómez y Lilliam Josefina Uffre Ordoñez, abogados de la parte recurrida, Virgilio González, quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 8**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de febrero de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Maritza Yunen Márquez.
<b>Abogados:</b>	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
<b>Recurrido:</b>	Miguel Antonio Alba Duran.
<b>Abogados:</b>	Licda. Alicia Subero Cordero, Lic. Pedro Manuel Duran Bello y Dra. Lilia Fernández León.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Maritza Yunen Márquez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0043952-1, domiciliada y residente en la calle Cerro del Cristo núm. 17, Altos de Arrollo III, de esta ciudad, quien tiene como

abogados constituidos y apoderados al Dr. J. Lora Castillo y Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-01060637-4 y 001-1070225-5, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Miguel Antonio Alba Duran, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0082699-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alicia Subero Cordero y Pedro Manuel Duran Bello y la Dra. Lilia Fernández León, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0765909-6, 001-0453893-3 y 001-1403209-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Sócrates Nolasco, esquina Gustavo Mejía Ricart núm. 2, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00116, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

UNICO: En cuanto al fondo RECHAZA el indicado recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos antes descritos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 31 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de enero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

**B)** Esta sala, en fecha 11 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.



**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Maritza Yunen Márquez, y como parte recurrida, Miguel Antonio Alba Durán, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el señor Miguel Antonio Alba Durán interpuso una demanda en partición de bienes por divorcio contra la señora Maritza Yunen Márquez; **b)** el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 366/15, de fecha 1 de abril de 2015, mediante la cual acogió la demanda y en consecuencia ordenó la partición de los bienes que integran la comunidad matrimonial de los señores Miguel Antonio Alba y Maritza Yunen Márquez; **c)** contra el indicado fallo, la señora Maritza Yunen Márquez interpuso recurso de apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido por la ley; pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) De la glosa procesal depositada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que mediante acto de alguacil núm. 612/2017, instrumentado por Manuel Emilio Vicente Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la parte notificó la sentencia impugnada en casación en fecha 13 de julio de 2017 y el recurso de casación fue interpuesto el 31 de julio de 2017, dentro del plazo de 30 días que indica la ley, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único**: violación al debido proceso de ley al disponer la partición de bienes de la comunidad sin haber culminado el proceso de divorcio. Violación al artículo 42 de la ley 1306-bis sobre divorcio.

5) En el desarrollo su medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en violación a la ley 1306-Bis sobre divorcio, cuando rechaza el medio de inadmisión por falta de derecho para actuar fundamentado en que no se había culminado con el proceso de divorcio; que contrario a lo que establece la corte *a qua* en su sentencia, los procesos de divorcio culminan con la publicación del aviso en un periódico de circulación nacional; que si bien es cierto que a nadie puede obligarse a permanecer en un estado de indefensión y siempre puede solicitarse la partición, no es menos cierto que para acceder a la partición hay que respetar el debido proceso de ley.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la recurrente trata de dilatar el proceso, ya que el divorcio concluyó con su pronunciamiento, conforme se demuestra con el acta del estado civil aportada al proceso.

7) En relación al medio analizado, el fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: ... *En cuanto a dicho alegato, además de que no es un impedimento para solicitar la partición, pues el acta de divorcio es un documento público del cual podía tomar conocimiento en el momento que lo entendiera oportuno, dirigiéndose al oficial del Estado Civil en donde fue asentado dicho divorcio, en regla general la publicación del divorcio es realizada por el mismo cónyuge que lo obtuvo, pero nada se opone a que lo haga el cónyuge demandado, porque esta formalidad es un simple requisito de publicidad para hacer oponible el divorcio a terceros, siendo las únicas consecuencias; 1) una de constreñimiento, que afecta al abogado de la parte que obvia este requisito, conllevando para él una multa; 2) otra de inoponibilidad a los terceros, respecto de los cuales el divorcio no tiene efecto, pero solamente en lo tocante a los intereses patrimoniales, con exclusión de todos los efectos de estado, en otros términos aunque el divorcio no haya sido publicado el matrimonio queda disuelto respecto de*

*todo el mundo, pero para los terceros el régimen matrimonial adoptado por los esposos queda intacto hasta que sea satisfecho ese requisito; 3) El cónyuge que no cumpla con este requisito será pasible de una multa de cien pesos; y 4) el referido cónyuge puede comprometer su responsabilidad civil por los daños y perjuicios que su negligencia puede irrogar al otro esposo o a los terceros; no siendo una consecuencia de la falta de publicidad de divorcio un impedimento para la acción en partición, razón por la cual dicho argumento se desestima; Que es un principio general del derecho que quien reclama en justicia no solamente tiene que alegar, sino además probar, contenido en la máxima jurídica "Actori incumbit probatio principio este que nuestro legislador ha plasmado en el artículo 1315 del Código Civil, que establece que "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla." en ese sentido el señor Miguel Antonio Alba Duran, ha cumplido con tal mandato, puesto que con el deposito del acta de divorcio por ante el juez de primer grado, ha demostrado la disolución del matrimonio que existía entre el y la señora Maritza Yunen Márquez, para así poder accionar en partición de los bienes de la comunidad legal a partir de dicho hecho.*

8) En el presente caso, según se verifica de la sentencia impugnada, la señora Maritza Yunen Márquez solicitó que se declarara inadmisibles la demanda original en partición de bienes, en virtud de que el proceso de divorcio no había terminado, al no cumplirse con la formalidad de la publicación en un periódico de circulación nacional, solicitud que fue rechazada por la alzada al establecer que esto no era un impedimento para solicitar la partición.

9) Respecto de lo que ahora se analiza, ha sido juzgado que la disolución de la comunidad legal matrimonial se produce con la publicación de la sentencia de divorcio, que consiste en la transcripción de esa sentencia en los registros del Estado Civil, lo cual tuvo lugar según consta en la sentencia impugnada en fecha 12 de marzo de 2015, de conformidad con el acta de divorcio expedida por el Oficial del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, examinada por la corte *a qua*; que asimismo ha sido juzgado por esta Primera Sala, que si existe constancia del pronunciamiento del divorcio, el cónyuge divorciado puede incoar su acción en partición correspondiente, aunque no haya hecho la publicación

en el periódico<sup>20</sup>. En ese orden de ideas, se verifica que la alzada juzgó correctamente el caso al mantener la decisión de primer grado de ordenar la partición por divorcio.

10) En lo que se refiere a la alegada falta de motivación, el examen de las consideraciones expresadas por la corte *a qua* en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Maritza Yunen Márquez, contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00116, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de febrero de 2017, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero.

<sup>20</sup> SCJ, Primera Sala, 17 de julio de 2013, núm. 77, B.J 1232.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cesar José García Lucas, Secretario General.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 9**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción y Seguros Pepín, S. A.
<b>Abogadas:</b>	Dra. Ylianov Lucy Hubiere Rosendo, Licda. Yudelka Brito Ubri, Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.
<b>Recurrida:</b>	Eusebia de León Moreno.
<b>Abogado:</b>	Lic. Emilio de los Santos.
<b>Jueza Ponente:</b>	<i>Mag. Pilar Jiménez Ortiz.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: a) Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción, entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada

por Juan Hubiere del Rosario y Amado Antonio Polanco Medrano, con domicilio social ubicado en la calle Juan Erazo núm. 39, sector Villa Juana, de esta ciudad, institución que tiene como abogadas constituidas a la Dra. Ylianov Lucy Hubiere Rosendo y Lcda. Yudelka Brito Ubri, titulares de las cédulas de identidad y electora núms. 004-0013253-6 y 001-1472507-0, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 237, sector Don Bosco, de esta ciudad; y b) Seguros Pepín, S. A., compañía existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, son su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, sector Naco, de esta ciudad, representado por su presidente ejecutivo Héctor A. R. Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1312321-0 y 001-1279382-3, con estudio profesional abierto en el domicilio de la entidad que representa.

En este proceso figuran como parte recurrida Eusebia de León Moreno, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0007277-5, domiciliada y residente en la calle Las Cielas núm. 8, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su abogado constituido Lcdo. Emilio de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0002050-8, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 395, suite 302, plaza Quisqueya, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSÉN-00346, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, interpuesto por la señora Eusebia de León Moreno mediante el acto No.1582/2016, de fecha 27/09/2016, del ministerial Armando Ant. Santana Mejía, de estrado del Juzgado de paz Especial de tránsito del Distrito Nacional, Acoge en cuanto al fondo los recursos de apelación incidentales interpuestos por las entidades Seguros Pepín, S.A., y federación Nacional de transporte La Opción, mediante los 1542-2016, de fecha 05/10/2016, del ministerial José Manuel Mención , ordinario de la

sexta sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 492/16, de fecha 12/102016, instrumentado por el Ministerial Héctor Martín Subervi Mena, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito nacional; SEGUNDO: Condena a la Federación Nacional de Transporte La Opción (FENATRANO) al pago de la suma RD\$150,000.00, a razón de :a) RD\$ 75,000.00 A FAVOR DE LA señora Eusebia de León Moreno ; b)RD\$ 75000.00 A FAVOR DE LA MENOR Estefany Mariel de los Santos de León, por concepto de daños morales, el 1% de interés mensual, a títulos de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia; TERCERO: Condena a la Federación Nacional de transporte La Opción (FENATRANO) al pago de los daños materiales a ser liquidado por estado a favor de la señora Eusebia de León Moreno, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de esta decisión; CUARTO: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A. hasta el límite en la póliza antes descrita.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) los memoriales de casación depositado en fecha 14 y 22 de agosto de 2017, mediante los cuales los recurrentes invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de noviembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 17 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:



1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción y Seguros Pepín, S. A., y como parte recurrida, Eusebia de León Moreno, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la ahora recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrentes, sobre la base de un accidente de tránsito; **b)** el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 038-2016-SENT-00957, de fecha 29 de agosto de 2016, mediante la cual acogió la demanda y en consecuencia condenó a la demandada a la suma de RD\$600,000.00; **c)** contra el indicado fallo, ambas partes interpusieron recurso de apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rebajó el monto de la condena a la suma de RD\$150,000.00.

2) En primer orden es preciso indicar que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita a esta sala la fusión de los expedientes núms. 001-011-2017-RECA-00109 y 001-011-2017-RECA-00063 para que sean fallados conjuntamente; en ese sentido, conforme criterio jurisprudencial constante es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o, aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia solo a condición de que estén pendiente de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los referidos recursos queda de manifiesto por el hecho de que se dirigen contra la misma sentencia pronunciada por la corte *a qua*, estando estos pendientes de solución ante esta Suprema Corte de Justicia; por consiguiente, procede acoger la solicitud perpetrada y ordenar la fusión de los expedientes indicados.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, Federación Nacional de Transporte La Nueva opción, invoca los siguientes medios: **primero:** mala aplicación de la ley, falta de base legal, vicio de contradicción de motivos y el dispositivo de la sentencia y violación al principio de congruencia; **segundo:** errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil, violación a los artículos 1134 y 1583 del Código Civil. Falsa aplicación de los artículos 1382 y 1383 de la citada normativa; **tercero:** violación al artículo 69 de la Constitución y al debido proceso de ley, insuficiencia de motivaciones y base legal; **cuarto:** violación al artículo 1315 del Código

Civil, omisión e inobservancia respecto a los documentos sometidos a la litis y desnaturalización, y con ello violación al derecho de defensa y falta de base legal; **quinto**: mala aplicación de la ley, insuficiencia de motivación y ausencia de base legal en cuanto a la liquidación por estado de los daños materiales.

4) En su memorial de casación la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., invoca los siguientes medios: **primero**: falsa y errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil; **segundo**: desnaturalización de los hechos de la causa.

5) De los memoriales de casación antes descritos se verifica que ambas partes recurrentes endilgan a la sentencia impugnada las mismas causales de casación, fundamentándose en argumentos similares que por su afinidad resulta oportuno analizarlos simultáneamente.

6) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación: *En la especie se trata de una colisión de vehículos en la que los conductores involucrados pueden ser causantes, víctimas o ambas cosas a la vez, por lo que es de justicia y razonable conforme el contenido del numeral 2 del artículo 74 de nuestra Constitución, que todos los que manipulan esa cosa llamada vehículo de motor tengan la oportunidad de demostrar el vínculo de causalidad o las causas liberatorias contempladas en la ley. La parte recurrente principal y recurrida incidental, señora Eusebia de León Moreno, demandante en primer grado, ha demandado en responsabilidad civil a la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción, en su condición de propietario del vehículo conducido por el señor Misael Francisco Pérez Gómez, involucrado en el hecho, propiedad que se confirma con la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 12/11/2014, que así lo hace constar; en tal sentido, la responsabilidad que se le imputa al demandado, descansa en la presunción de comitente, establecida en el artículo 124, literal b de la ley 146-02 sobre seguros (...); En esta hipótesis, el texto legal que regula esta situación lo es el artículo 1384 del Código Civil, pero no por el daño de las cosas que están bajo el cuidado de la persona sobre la que pesa la presunción de responsabilidad, sino por el hecho causado por una de las personas de quienes se debe responder, en el caso concreto analizado, el conductor (preposé o apoderado) del vehículo involucrado en el accidente, por lo que procede ponderar la demanda siguiendo las reglas establecidas*

*para los casos de responsabilidad civil derivada del hecho de otro (...); En ese sentido se verifica que no existe cuestión prejudicial para la determinación de la responsabilidad civil, toda vez que mediante el Auto No. 00055-2015, dictado por la Sexta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, se hacer constar entre otras cosas que: “SEGUNDO: ORDENA el CESE definitivo de las persecuciones penales iniciadas en contra de los señores MISAEL FRANCISCO PÉREZ GÓMEZ y EUSEBIA DE LEON MORENO, por el hecho de infracción endilgada en el presente proceso; así como también el CESE de cualquier medida de coerción que haya sido interpuesta en contra de los referidos señores en ocasión de éstos”; Asimismo existe depositada en el expediente, la certificación de fecha 22/05/2015, expedida por la Sexta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante la cual se certifica que en sus archivos no existe ningún acto de objeción ni recurso de apelación contra el auto No. 00055-2015, de fecha 27/04/2014, dictado por esa misma sala contentivo de archivo definitivo, del proceso entre los señores Misael Francisco Pérez Gómez y Eusebia de León Moreno; De las declaraciones que figuran en el acta policial arriba descrita y transcrita, así como de la medida de comparecencia personal y el informativo testimonial celebrado en primera instancia, con la audición del señor Dagoberto González Santos, quien declaró que la guagua que colisionó el vehículo de la demandante venía muy rápido y haciendo competencia con otra guagua por llegar primero al peaje, siendo la primera parte de su declaración concordante con la de la recurrente, pues ésta declaró que ese vehículo venía muy rápido; por lo que se le da valor probatorio a ese testimonio a favor de las pretensiones de la recurrente; en ese sentido, esta Corte ha determinado que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor Misael Francisco Pérez Gómez, pues no tomó las precauciones de lugar, demostró que actuó de manera atolondrada y descuidada al conducir por las vías de manera imprudente, sin tener en cuenta la velocidad, de lo que se infiere que no tomó las medidas de precaución necesarias, ni estuvo atento a las circunstancias de tránsito en ese momento, lo que hubiera evitado el accidente, por lo que la falta de este ha quedado establecida de acuerdo al artículo 1383 del Código Civil; (...) Por otra parte, la recurrente principal y recurrida incidental, señor Eusebia de León Moreno pretende una indemnización ascendente a la suma de RD\$550,000.00, a su favor por los daños y perjuicios material sufridos por el vehículo de su*

*propiedad, la cual se confirma con la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 28/11/2014, que así lo hace constar, aportando a tales fines, a saber: a) Factura No.1700068738 de fecha 15/12/2014, emitida por la entidad Santo Domingo Motors Company, S. A-, por la suma de RD\$ 1,092,664.00, sin embargo dicha cotización no será tomada en cuenta a los fines de fijar el monto a resarcir por los daños del vehículo, pues es la propia recurrente que solicita un monto menor de la misma y no tiene el tribunal un parámetro para establecer cuáles son los verdaderos gastos en que tendrá que incurrir dicha señora en los arreglos de los daños, sin embargo es un hecho no controvertido, por lo que ésta Sala entiende que procede ordenar que se liquiden por Estado los mismos de acuerdo a lo dispuesto; Procede acoger las conclusiones del demandante, en el sentido de hacer oponible la presente sentencia a la entidad aseguradora del vehículo hasta el límite de la Póliza, pues la misma fue puesta en causa a esos fines y ha comparecido a defenderse, y reposa en el expediente la certificación No. 0133, de fecha 15/01/2015, emitida por la Superintendencia de Seguros, que indica que el vehículo involucrado en el accidente, en ese momento estaba asegurado por la entidad Seguros Pepín, S. A., mediante póliza No. 051-2729441, vigente al momento del accidente, por lo que procede la oponibilidad por aplicación del artículo 133 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana y así se hará constaren el dispositivo de esta sentencia.*

**7)** En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en serias contradicciones, toda vez que en el numeral primero de la parte dispositiva de la sentencia, el tribunal rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por Eusebia de León Moreno y acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción, sin embargo en los numerales segundo y tercero del mismo dispositivo se producen condenaciones para la recurrente incidental a quien le está siendo acogido su recurso; que otro punto de contradicción se encuentra en los numerales 17 y 19 de la sentencia impugnada, al establecer en uno de ellos que la parte recurrida sucumbió y luego en el otro establecer que procedía compensar las costas.

**8)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado estableciendo que la alzada lo que hizo fue rebajar el monto de la indemnización reteniendo la falta y emitiendo su propia decisión conforme su propio criterio jurídico,

por lo que el medio de casación debe ser rechazado por carecer de motivos jurídicos.

**10)** Para que se configure el vicio de contradicción es necesario que se evidencie una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, sean estas de hecho o de derecho, y el dispositivo de la sentencia, así como con otras disposiciones de la decisión impugnada<sup>21</sup>; que además, la contradicción debe ser de tal naturaleza que no permita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base la comprobación de hechos y afirmaciones que figuran en la sentencia recurrida<sup>22</sup>.

**11)** Respecto al medio objeto de estudio, se colige que lo que el recurrente entiende por contradicción, es que la corte acoge su recurso de apelación incidental y rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por Eusebia de León Moreno, y sin embargo, establece condenaciones en su contra a pesar de que se le está acogiendo su recurso de apelación.

**12)** Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que las motivaciones de la alzada acusadas de contradictorias no son tales y pueden coexistir, ya que el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Eusebia de León Moreno perseguía el aumento del monto indemnizatoria, decidiendo la alzada rechazarlo y proceder a disminuir dicho monto; además, el estudio de la sentencia impugnada revela que si bien es cierto que en el ordinal primero se transcribe que se acoge el recurso de apelación parcial interpuesto por la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción, no menos cierto es que en las motivaciones que dieron origen al dispositivo se establece que se acoge parcialmente y se modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, pero en el sentido de reducir la condenación, lo cual podía hacer dentro del marco de apoderamiento de ambos recursos, así como de su poder de apreciación de la prueba.

**13)** En lo que respecta a la alegada contradicción respecto a la condena en costas, lo que el recurrente entiende como contradicción se debe a un error en la transcripción, ya que en el dispositivo de la decisión impugnada no se establece condenación en costas, tal y como se indicó

---

21 SCJ 1ra. Sala núm. 46, 18 julio 2012, B. J. 1220.

22 SCJ, 1ra Sala, núm. 1671, 31 octubre 2018, Boletín Inédito.

en las motivaciones del considerando 19, razón por la cual los alegatos de contradicción de motivos invocados por la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados.

**14)** En el desarrollo del segundo y cuarto medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que en el acta policial que recoge el suceso del siniestro lo que reposan son declaraciones contradictorias sobre la colisión, y además se trata de versiones proporcionadas por dos personas de cuestionable imparcialidad; que en el caso que nos ocupa la jurisdicción penal no estableció ni imputó la falta al conductor Misael Francisco Pérez Gómez, por lo que no hubo una falta imputable al conductor, pero tampoco existe vínculo de comitente preposé entre la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción y el señor Misael Francisco Pérez Gómez, para que se repunte la Responsabilidad Civil sobre dicha entidad; que nunca se incluyó en la demanda original al conductor del vehículo, sino que solamente se limitó a demandar a la Federación de Transporte, siendo condenada por una falta personal que ha sido atribuida a un conductor que jamás fue instanciado al proceso; que la corte *a qua* omite referirse a los documentos depositados por el recurrente, refiriéndose solamente a las pruebas aportadas por la señora Eusebia de León Moreno; que la recurrente presentó como medios probatorios el contrato de fecha 25 del mes de Septiembre del 2002 y el original de la certificación emitida por el sindicato ruta 66, documentos con los cuales se demuestra que desde el 2002, el señor Luis Alba Paniagua es quien ostenta la guarda y propiedad del vehículo involucrado en el accidente; que la corte *a qua* no tomó en cuenta la errada atribución que le hiciera el tribunal de primer grado a la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO), al establecer que dicha federación es la beneficiaria de la póliza núm.. 2729441, cuando en realidad es el señor Juan Beltré Matos, a pesar de haber sido sometido a la evaluación de los jueces del tribunal *a qua*.

**15)** La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que los argumentos esgrimidos por el recurrente de que el conductor de la guarda generadora del accidente no fue demandado, carece de fundamento, ya que lo que había que demostrar era la participación del vehículo generador de los daños; que los documentos a los que hace mención el recurrente no influirían en la suerte del proceso.

**16)** En el caso en concreto, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua*, tras haber valorado el acta de tránsito levantada al efecto, así como la declaración del testigo Dagoberto González Santos, quien declaró que la guagua que colisionó el vehículo del demandante venía muy rápido y haciendo competencia con otra guagua, las cuales fueron concordante con las declaraciones de la señora Eusebia de León Moreno, comprobó que el accidente en cuestión fue producto de la inobservancia e imprudencia del señor Misael Francisco Pérez Gómez, conductor del vehículo propiedad de la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción, siendo esta una valoración que constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa del control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie.

**17)** Establece el recurrente que nunca se incluyó en la demanda original al conductor del vehículo, sino que solo fue demandada la Federación de Transporte y resultó condenada por una falta personal que ha sido atribuida a un conductor que jamás fue instanciado al proceso, sin embargo, desde el 17 de agosto de 2016 esta Sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, como sucede en la especie, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico<sup>23</sup>; que en el presente caso no era obligación del demandante original poner en causa al conductor

---

23 SCJ Primera Sala núm. 1401/2019, 18 diciembre 2019. Boletín Inédito; núm. 919, 17 agosto 2016. Boletín Inédito.

del vehículo, ya que en virtud de lo anteriormente descrito, este tenía la opción de demandar al propietario del vehículo, tal y como ocurrió en el presente caso al interponerse la demanda en contra de la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción, en su calidad de propietaria del vehículo que causó el accidente.

**18)** Es necesario aclarar que para retener la responsabilidad de la demandada (hoy recurrente), era suficiente que la corte *a qua* comprobara que la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción era quien figuraba matriculado como propietaria del vehículo conducido por Misael Francisco Pérez Gómez y que dicho conductor haya cometido una falta que incremente el riesgo implicado en la conducción de todo vehículo de motor y sea la causa determinante de la colisión. En la especie, la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros<sup>24</sup>; de manera que, al analizar la existencia de la falta como elemento de la responsabilidad civil imputada a la recurrente, luego de confrontar las declaraciones emitidas por la hoy recurrida y el testigo a cargo de la demandante, la alzada ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación probatoria, sin incurrir en ningún tipo de vicio.

**19)** En lo que respecta a la falta de ponderación de documentos, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que asimismo, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia; que establece el recurrente que la alzada dejó de valorar el contrato de fecha 25 del mes de septiembre de 2002, así como la certificación emitida por el Sindicato Ruta 66, con la cual pretendían demostrar que el señor

24 SCJ 1ra Sala núm. 34, 20 febrero 2013, B. J. 1227.



Luis Alba Paniagua es quien tiene la guarda del vehículo involucrado en el accidente, sin embargo el estudio de los referidos documentos revela se trata de una asignación del vehículo que hace el sindicato de transportistas, en tanto que la propiedad del vehículo figura a nombre de la recurrente, según Certificación de la Dirección general de Impuestos Internos, de fecha 12 de noviembre de 2014, no ha lugar a anular el fallo impugnado como pretende la recurrente, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

**20)** En lo relativo al argumento de que la corte *a qua* no tomó en cuenta la errada atribución que le hiciera el tribunal de primer grado a la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO), al establecer que dicha Federación es la beneficiaria de la póliza núm. 2729441, cuando en realidad es el señor Juan Beltré Matos, el fallo impugnado revela que la alzada estableció que de acuerdo a la Certificación núm. 0133, de fecha 15 de enero de 2015, emitida por la Superintendencia de Seguros, el vehículo involucrado en el accidente, en ese momento estaba asegurado por la entidad Seguros Pepín, S. A.; que en ese sentido, poco importa a nombre de quien figurara la póliza del seguro, lo que la alzada debía verificar es que la póliza se corresponda con el vehículo envuelto en el accidente, por lo que procede el rechazo del aspecto examinado.

**21)** En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente establece que la alzada incurrió en exceso de poder al cambiar dentro de su decisión el calificativo de la demanda original el cual había sido por el hecho de la cosa inanimada, sin haber hecho la previa advertencia a las partes, incurriendo también en violación al derecho de defensa de la recurrente.

**22)** La parte recurrida alega que la corte *a qua* dio el justo valor jurídico a las pruebas aportadas a la causa, sin incurrir en ningún tipo de violación al debido proceso, por lo que el medio propuesto debe ser rechazado.

**23)** Con relación al medio planteado es preciso indicar, que la violación al principio de inmutabilidad del proceso al modificar la calificación jurídica otorgada por el demandante original, con respecto a ese argumento esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha señalado cada vez que ha tenido la oportunidad que es del criterio de que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio

conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado.

**24)** Asimismo, los principios generales del derecho que rigen en materia civil, reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio "*Iura Novit Curia*", pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias manifiestamente injustas para las partes envueltas en el proceso, a juicio de esta sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír a las partes previo a la variación de la calificación con el propósito de garantizar el respeto a su derecho de defensa, cuando el tribunal pretende formar su decisión en virtud de un fundamento jurídico no aducido por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable.

**25)** Además, si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aun cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos cierto es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por el caso.

**26)** Es necesario indicar, que el art. 1384 párrafo I del Código Civil, establece: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado"; en ese sentido, del análisis de presente texto legal se desprende que, el mismo consagra dos tipos de responsabilidades, a saber, el relativo al sistema de responsabilidad del comitente por las acciones de su *preposé* y el de la responsabilidad por las cosas que están bajo su cuidado.

**27)** Del examen de la decisión impugnada se evidencia, que la alzada al conocer el fondo de la contestación mantuvo la calificación jurídica

otorgada por el juez de primer grado al considerar, en la especie, no se estaba en presencia de una responsabilidad civil por la cosa inanimada sino por el hecho del hombre, ya que los vehículos en movimientos son maniobrados y dirigidos por sus respectivos conductores al tenor de lo dispuesto en el art. 1383 del Código Civil, es decir, entra dentro de la esfera de la responsabilidad cuasi delictual.

**28)** En el caso de la especie, se determina que quien varió la calificación jurídica de la demanda fue el tribunal de primer grado y no la jurisdicción de alzada, por lo que en la instrucción del recurso de apelación, las partes tuvieron la oportunidad de defenderse y presentar sus observaciones o juicios con relación a las reglas de derecho dispuestas por las jurisdicciones de fondo, en especial, en grado de apelación, sin embargo, la hoy recurrente no presentó medios probatorios en sustento de su defensa, siendo así, no se advierten los vicios alegados, por lo que se preservó el derecho de defensa de las partes, razón por la cual el medio analizado debe ser desestimado.

**29)** En el desarrollo del quinto medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en insuficiencia de motivos y ausencia de base legal en cuanto a la liquidación por estado de los daños materiales, dejando una nubosa dimensión peligrosamente abierta para que la misma pueda liquidar por estado los daños reclamados.

**30)** La parte recurrida establece que la recurrente solo se ha limitado a copiar las motivaciones de la corte *a qua* sin detallar en qué consisten las alegadas violaciones, por lo que procede el rechazo del medio propuesto.

**31)** Conforme las motivaciones de la sentencia impugnada, la alzada luego de evaluar la procedencia de las pretensiones de la demandante primigenia, ordenó su liquidación por estado, lo cual constituye una facultad de los jueces del fondo que conocen de las demandas en daños y perjuicios, al tenor de los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

**32)** En ese orden de ideas, al momento de liquidar y fijar la indemnización como culminación de una liquidación por estado, los jueces deben indicar de manera detallada los documentos o elementos de prueba y las apreciaciones que sirvieron para formar su convicción, es pues, en este discurrir, en el que deben oponerse las defensas que procuren disminuir el valor a considerar o evaluar por el juez que deba proceder a

la liquidación, por lo que los argumentos planteados en el medio objeto de análisis no ejerce la influencia necesaria que, ostensiblemente, pueda acarrear la casación de la sentencia impugnada, por lo que procede desestimar el medio examinado.

**33)** De las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

**34)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA los recursos de casación interpuestos por Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00346, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de junio de 2017, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción y Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Emilio de los Santos, abogado de la parte recurrida, Virgilio González, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de febrero de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Ventura.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ángel Severino, Arón Abreu Dipre y Licda. Loyda Abreu Dipre.
<b>Recurridos:</b>	Reyes Naveo Rodríguez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Erick Lenin Ureña Cid y Juan Fco. Nicolás Herrera Francisco.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157 de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 102-0002193-8, domiciliado en la calle 3, núm. 30, municipio

Mamey, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ángel Severino, Arón Abreu Dipre y Loyda Abreu Dipre, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0060658-9, 001-06995145-2 y 001-0695946-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la carretera Luperón km. 1, segundo nivel, apartamento 4, 1, A, sector Estado José Briceño, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en Manganagua núm. 10, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida los señores Reyes Naveo Rodríguez, Efigenia Naveo Rodríguez y Tomasa Naveo Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-3797630-9, 102-0011785-0 y 102-0010923-8, domiciliados en el distrito municipal de Navas, municipio Los Hidalgos, provincia Puerto Plata, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Erick Lenin Ureña Cid y Juan Fco. Nicolás Herrera Francisco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0011450-1 y 102-0006219-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Beller núm. 133, de la provincia Puerto Plata, y *ad hoc* en la avenida Enrique Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simón, sector Centro de los Héroes de Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SEN-00015, dictada en fecha 26 de febrero de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Por las consideraciones antes expuestas, y en acogencia al medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, procede a declarar INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor MIGUEL VENTURA, representado por LICDO. ÁNGEL SEVERINO, en contra de la sentencia civil No. 1072-2018-SEN-00522, de fecha 25 del mes de julio del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Las costas quedan a cargo de la masa sucesoral con distracción y en provecho de los LICDOS. ERICK LENIN UREÑA CID y JUAN FRANCISCO HERRERA, abogados de la parte recurrida REYES NAVEO RODRÍGUEZ, EFIGENIA NAVEO RODRÍGUEZ y TOMASA NAVEO RODRÍGUEZ”.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de agosto de 2019, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala, en fecha 20 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

12) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Miguel Ventura, y como parte recurrida, Reyes Naveo Rodríguez, Efigenia Naveo Rodríguez y Tomasa Naveo Rodríguez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por Reyes, Efigenia y Tomasa Naveo Rodríguez contra Miguel Ventura, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia civil núm. 1072-2018-SEEN-00522, de fecha 25 de julio de 2018, mediante la cual pronunció el defecto en contra de la parte demanda y ordenó la partición de los bienes relictos de la finada Rosa Rodríguez Dorville, designando los profesionales correspondientes para las actuaciones propias de la partición; **b)** Miguel Ventura interpuso un recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibile por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, bajo el fundamento de que la sentencia de primer grado solo ordena la partición de los bienes, por lo



que reviste un carácter administrativo, por no resolver el fondo del asunto debatido entre las partes.

13) La parte recurrente solicita en la parte dispositiva de su memorial de casación que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia revise los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, por ser estos contrarios al artículo 69, numeral 9 de la Constitución, que consagra que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley; sin embargo, la corte *a qua* se fundamentó en los referidos artículos 451 y 452 para declarar inadmisibles el recurso de apelación, al considerar que la sentencia de primer grado que ordenó la partición era preparatoria; pedimento que constituye una excepción de inconstitucionalidad por la vía del control difuso.

14) Respecto de este pedimento la parte recurrida no hace referencia en su memorial de defensa.

15) De los argumentos antes esbozados, se advierte que la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la parte recurrente, se orienta a determinar si la decisión emitida por el juez de primer grado era susceptible de apelación, aspecto que se refiere evidentemente a lo juzgado por la corte *a qua* y por lo tanto, debe ser respondido conjuntamente con el fondo del presente recurso de casación; que en ese sentido esta Primera Sala difiere el conocimiento de la excepción de inconstitucionalidad para ponderarla conjuntamente con el fondo del presente recurso de casación, si ha lugar a ello.

16) En sustento de su recurso, la parte recurrente, Miguel Ventura, propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** contradicciones de índole constitucionales y procesales al momento de emitir el fallo y aplicar una norma jurídica.

17) Previo a ponderar los medios planteados por la parte recurrente, procede dirimir el planteamiento hecho por la parte recurrida en la página 5 de su memorial de defensa, en el sentido de que el recurso de casación que nos ocupa está caduco por haber el recurrente emplazado a la parte recurrida luego de transcurrido el plazo establecido por el legislador a tal fin, por lo que esta sala, actuando como Corte de Casación, procederá a determinar si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad o caducidad cuyo control, ya sea oficioso o a solicitud de parte, prevé la ley.

18) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales propia de la instrucción de la casación que afectan a las partes.

19) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil* y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedido de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

20) Además, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

21) Del escrutinio de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 1 de mayo de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Miguel Ventura, a emplazar a la parte recurrida, contra quien se dirige el presente recurso de casación; b) mediante el acto núm. 181/2019, de fecha 25 de junio de 2019, instrumentado por el ministerial Yerson Peña Batista, de estrado del Juzgado de Paz del Mamey, Los Hidalgos, Puerto Plata, mediante el cual la parte recurrente le notifica a la parte recurrida, Reyes Naveo Rodríguez, Efigenia Naveo Rodríguez y Tomasa Naveo Rodríguez, el memorial de casación.

22) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio, si el recurrente no emplazare

al recurrido en el término de 30 días, los que serán computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. En el caso, el acto de alguacil descrito anteriormente fue notificado fuera del indicado plazo perentorio, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente y la del acto de emplazamiento transcurrieron 55 días. Constatada esta irregularidad, procede acoger el planteamiento de la parte recurrida y declarar la caducidad del presente recurso de casación.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 6, 7, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Miguel Ventura, contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00015, dictada en fecha 26 de febrero de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrente, Miguel Ventura, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lc-dos. Erick Lenin Ureña Cid y Juan Fco. Nicolás Herrera Francisco, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortíz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	María Antonia Lora de Melo.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Yatneri Melo Lora y Aura Altagracia Inirio.
<b>Recurrido:</b>	Banco Agrícola de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dr. Raúl M. Ramos Calzada, Licdos. Argely Báez Bectances y Ramón Pérez Méndez.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Antonia Lora de Melo, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0021405-6, domiciliado y residente en la calle B núm. 67, ensanche La Hoz, ciudad de La Romana, provincia

La Romana; Efrén Melo, dominicano, casado, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0021441-1, domiciliado y residente en la dirección antes mencionada; quienes tienen como abogadas constituidas a las Lcdas. Yatneri Melo Lora y Aura Altagracia Inirio, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0146045-0 y 402-2436799-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle B núm. 67, ensanche La Hoz, ciudad La Romana, provincia La Romana.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado dominicano regida de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones; con su domicilio social y asiento principal en la av. George Washington núm. 601, de esta ciudad; debidamente representada por su administrador general, Lcdo. Carlos Antonio Segura Foster, dominicano, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0528078-8, con domicilio en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Dr. Raúl M. Ramos Calzada y los Lcdos. Argely Báez Betances y Ramón Pérez Méndez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 000-0066067-0, 223-0023654-8 y 003-0056536-3, respectivamente, con estudio profesional ubicado en la primera planta del edificio del Banco Agrícola de la República Dominicana, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 236-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de agosto de 2012, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en contra del BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por no haber comparecido pese a emplazamiento en forma; SEGUNDO: DECLARA Inadmisibles el Recurso de Apelación intentado por los señores EFREN MELO y MARIA ANTONIA LORA DE MELO, por los motivos expuestos; TERCERO: SE COMISIONA a la ministerial GELLIN ALMONTE, ordinaria de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia; CUARTO: SE CONDENA a los señores EFREN MELO Y MARIA ANTONIA LORA DE MELO, al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción;”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual la

parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b ) el memorial de defensa en fecha 25 de enero de 2018, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de enero de 2019, donde expresa que se rechace el recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 17 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Antonia Lora de Melo y Efrén Melo y como parte recurrida el Banco Agrícola de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, que el litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario trabado según las disposiciones de la Ley núm. 6186 de 1963, perseguido por el hoy recurrido contra María Antonia Lora de Melo y Efrén Melo, el cual culminó con la sentencia de adjudicación núm. 286-2012, de fecha 8 de mayo de 2012, donde el persiguierte resultó adjudicatario; que los hoy recurrentes apelaron la sentencia de adjudicación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual declaró inadmisibile el recurso mediante la sentencia núm. 236-2012, del 31 de agosto de 2012, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** errónea interpretación del art. 712 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación al principio del efecto devolutivo del recurso de apelación; **tercero:** falta de base legal. Motivos insuficientes y erróneos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa, asimilable a su vez a falta de base legal, violación a los artículos 27 y 99, párrafos I y II

de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario de fecha 23 marzo de 2005 y sus modificaciones.

3) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer medio y el primer aspecto del segundo medio de casación; que la parte recurrente aduce en síntesis que el recurso de apelación es admisible contra la sentencia de adjudicación que haya resuelto planteamientos incidentales como sucede en la especie, pues se considera un verdadero acto jurisdiccional; que solicitó la revocación total del fallo por lo que la corte en virtud del efecto devolutivo del recurso debió examinar todas sus pretensiones y no limitarse a copiar de forma inextensa lo plasmado en el primer fallo sin ninguna otra consideración, por lo que la decisión debe ser casada.

4) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida indica, que una vez falladas las demandadas incidentales presentadas ante el juzgado de primera instancia procedió a celebrar la venta en pública subasta por causa de embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola de lo cual resultó la sentencia de adjudicación núm. 286-12, de fecha 08 de mayo del año 2012; que la alzada verificó (de la simple lectura de los documentos aportados) que se trata de un acto de administración judicial que no es susceptible de recursos, además señaló, que en virtud del artículo 148 de la referida Ley núm. 6186 de 1963 el recurso de apelación está vedado, lo que impide el examen del fondo; que no hay violación al efecto devolutivo, ya que, la corte *a qua* emitió su decisión apegada a la ley al hacer acopio del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

5) En cuanto a lo que aquí se impugna, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

6) “que los señores Efrén Melo y María Antonia Lora de Melo han formado apelación contra la sentencia de adjudicación bajo el pretexto de que el recurso de apelación es admisible contra la sentencia de adjudicación cuando la misma sea la resultante de un procedimiento de embargo inmobiliario en el cual una de las partes ha hecho planteamientos incidentales que hayan sido resueltos por dicha decisión; que esta corte es del criterio, que independientemente del dudoso carácter incidental atribuible a la irrupción hecha por los embargados en la audiencia de adjudicación, como quiera que sea de acuerdo a las enseñanzas del

artículo 148 de la Ley Fomento Agrícola 6186 en esta materia está vedado el recurso de apelación aun para el remoto caso de que se le diera el carácter de incidente a las proposiciones que fueran hechas por los perseguidos en la audiencia que dio lugar a la adjudicación [...] que por todo lo relatado en las consideraciones precedentes procede que esta Corte declare la inadmisibilidad del recurso de apelación que nos apodera [...] que los medios de inadmisión debe ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”.

7) El artículo 148 de la Ley núm. 6186 de 1963, bajo cuyas previsiones se ha realizado la ejecución inmobiliaria de la especie, prescribe: “En caso de falta de pago y siempre que, por toda otra causa indicada en esta Ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecados podrá ser perseguida. Si hay contestación, esta será de la competencia del tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación”.

8) Esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada que, para determinar la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, se debe determinar la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, así como a hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado, sin decidir en su dispositivo sobre contestaciones suscitadas en el proceso, en las cuales se resuelvan cuestiones de fondo sobre la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que, más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad, salvo que se trate de una adjudicación producida en virtud de la Ley 189 de 2011, que prohíbe dicha acción y en su lugar habilita expresamente el recurso de casación contra la misma.



9) Asimismo, se ha decidido que el hecho de que en el curso del embargo se hayan dirimido incidentes decididos por sentencias separadas y, por consiguiente, autónomas, no cambian el carácter administrativo de la sentencia de adjudicación que se limita en su dispositivo a hacer constar un cambio de dominio del inmueble embargado y a dar acta de la subasta y de la adjudicación.

10) En cambio, constituye un criterio jurisprudencial fijo que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, además se dirimen contestaciones de naturaleza incidental, la decisión adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador<sup>25</sup>. Empero, ello será así solo en la hipótesis en que la contestación o incidente de que se trate sea susceptible de la vía de recurso intentada.

11) La jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha pronunciado en igual sentido al señalar que la sentencia de adjudicación que no resuelve ninguna cuestión litigiosa, no constituye una verdadera sentencia, sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia de la transferencia de propiedad realizada como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que no es susceptible de ninguna de las vías de recurso, ordinarias ni extraordinarias, sino que solo es impugnable por la acción principal en nulidad<sup>26</sup>.

12) De todo lo expuesto se colige, que la corte *a qua* estimó que en virtud del mencionado artículo 148 de la Ley núm. 6186 de 1963, está cerrada la vía de la apelación la sentencia dirima o no incidentes; que es preciso señalar, que esta Sala fijó el criterio por aplicación extensiva del artículo 148 de la referida norma, para el caso en que decidiere dicha sentencia de adjudicación sobre contestaciones en que se cuestione la validez del embargo, dicha sentencia será susceptible del recurso extraordinario de la casación.<sup>27</sup> por lo que la jurisdicción de segundo grado al declarar inadmisibles el recurso aplicó correctamente el artículo 148 de

---

25 SCJ, 1ra. Sala núm. 2255, 1ra. 15 diciembre 2017, B. J. Inédito.

26 TC/0060/12, 2 noviembre 2012.

27 SCJ 1ra. Sala núm. 1345/2019, 27 noviembre 2019, B. J. inédito.

la citada ley, ya que, dicha vía recursiva está cerrada, por tanto, procede rechazar los medios de casación examinados.

13) La parte recurrente arguye en el segundo aspecto de su segundo medio, que tomó conocimiento de la sentencia criticada por la notificación que le hizo el abogado del Estado mediante el cual le invitó a abandonar el inmueble; que el recurrido no notificó la decisión con lo cual violentó la disposición del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación en razón de que el plazo para ejercer las vías de recurso inicia con la notificación o si se pronuncian en su presencia. Además, le impidió ejercer el recurso de oposición previsto en el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil, ya que, la decisión impugnada pronunció el defecto por falta de comparecer del Banco Agrícola de la República Dominicana.

14) El artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953 modificado por la Ley núm. 481-2008 indica, lo siguiente: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.”

15) En tal sentido, esta Sala Civil y Comercial ha venido señalando de manera firme que el punto de partida del plazo inicia con la notificación del fallo atacado tanto en contra del que la ha notificado (aún sea el propio recurrente), así como del notificado, incluso cuando ha sido realizada a una persona que no ha sido parte en la instancia, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia, con lo que se agota la finalidad de su notificación<sup>28</sup>.

16) En adición a lo expuesto, aquel que se considera perjudicado con la decisión puede ejercer la vía de recurso correspondiente aun cuando

28 SCJ, 1ra. Sala núm. 1336, 28 junio 2017, B. J. inédito.

no se le haya notificado el fallo que le desfavorece. Por consiguiente, la falta de notificación de la sentencia impugnada del recurrido a la parte hoy recurrente no conlleva la violación al referido artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953 como arguye de forma errónea, además, no le ha impedido ejercer esta vía de recurso.

17) El recurrente señala que no pudo ejercer el recurso de oposición por la referida falta de notificación de la sentencia criticada. En cuanto a este punto es preciso recordar que del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil se infiere, que el recurso de oposición solo es admisible cuando la sentencia objeto de dicho recurso es dictada en última instancia; en defecto por falta de comparecer de la parte demandada o apelada y, cuando la parte defectuante no haya sido emplazada en su persona o a la de su representante legal.

18) De la lectura de las motivaciones y dispositivo de la sentencia impugnada se advierte, que el actual recurrido Banco Agrícola de la República Dominicana es quien incurrió en defecto por falta de comparecer ante la corte *a qua*, razón por la que ratificó su defecto, por tanto, dicha institución es la beneficiaria de ejercer el recurso de oposición contra la decisión ahora criticada y no el actual recurrente; que además, resultó favorecido con el fallo emitido por la alzada al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, en consecuencia, no tiene interés en intentar ninguna vía recursiva contra esta.

19) En tales circunstancias, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* actuó conforme al derecho, sustentando su decisión en una motivación suficiente e idónea para resolver el conflicto que le fue planteado, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio de casación formulado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm.

3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 148 de la Ley núm. 6186 del 12 de febrero de 1963; 44 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978; 150 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Antonia Lora de Melo y Efrén Melo contra la sentencia civil núm. 236-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de agosto de 2012, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente María Antonia Lora de Melo y Efrén Melo al pago de las costas procesales sin distracción por no haberlo solicitado las abogadas de la parte gananciosa.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 12**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Luís Maximiliano Concepción Campaña y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Patria Olga Espichicoquez.
<b>Recurrido:</b>	Miguel Ángel de la Rosa Medina.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Berihuete Martínez.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luís Maximiliano Concepción Campaña, Neurys de la Rosa, Yovagni Berihuete de la Rosa y Evelyn Jasmine Mateo Báez, todos dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1156919-0,

001-1427143-0, 001-0542173-9, respectivamente y el pasaporte núm. 463083749, domiciliados y residentes en el municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Patria Olga Espichicoquez, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0552507-5, con estudio profesional abierto en la calle 25 de Febrero núm. 17, sector Villa Duarte, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel Ángel de la Rosa Medina, dominicano, mayor de edad, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0547500-8, domiciliado y residente en la av. Hípica núm. 3, parte atrás, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo Este; quien tienen como abogado constituido al Lcdo. Manuel Berihuete Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0010501-4, con estudio en la av. Hípica núm. 2, casi esquina av. Charles de Gaulle, sector Reparto los Tres Ojos, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 1500-2018-SS-00310, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por los señores LUIS MAXIMILIANO CONCEPCION CAMPAÑA, NEURYS DE LA ROSA, YOVAGNI BERIHUETE DE LA ROSA y Evelyn Jasmine MATEO BAEZ, en contra de la sentencia civil Núm. 549-2017-SS-00082 de fecha Diecinueve (19) del mes de enero del año Dos Mil Diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en ocasión de la Demanda en Nulidad de Testamento, fallada a favor del señor Miguel Ángel de la Rosa Medina, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objetada. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, los señores LUIS MAXIMILIANO CONCEPCION CAMPAÑA, NEURYS DE LA ROSA, YOVAGNI BERIHUETE DE LA ROSA y EVELYN JASMINE MATEO BÁEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. MANUEL BERIHUETE MARTÍNEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 18 de diciembre de 2018, en donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 13 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, miembro de esta sala, no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación figuran como parte recurrente Luís Maximiliano Concepción Campaña, Neurys de la Rosa, Yovagni Berihuete de la Rosa y Evelyn Jasmine Mateo Báez; y, como recurrido Miguel Ángel de la Rosa Medina; litigio que se originó en ocasión de una demanda en nulidad de testamento y reparación de daños y perjuicios, incoada por Luís Maximiliano Concepción Campaña, en su calidad de cónyuge *supérstite*, Neurys de la Rosa, Yovagni Berihuete de la Rosa y Evelyn Jasmine Mateo Báez, en su calidad de hijas de la finada Margarita de la Rosa Medina contra el hoy recurrido fundamentada en que la testadora no pudo haber asistido al despacho del notario a testar por su condición de salud; que dicha demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 549-2017-SSENT-00082, del 19 de enero de 2018; que no conforme con la decisión los demandantes originales recurren en apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la

provincia de Santo Domingo, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo de primer grado mediante decisión núm. 1500-2018-SSen-00310, del 25 de octubre de 2018.

2) La parte recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma desnaturalización de los hechos y del derecho y violación la Constitución de la República en sus artículos 68 y 69 sobre la tutela judicial efectiva y derecho a ser oído; **segundo:** falta de ponderación de documentos aportados; **tercero:** contradicción de motivos, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación planteados; que la parte recurrente aduce, en resumen, que la corte de apelación indicó que no han depositado prueba que acrediten sus pretensiones, sin embargo, a través de las indicaciones médicas demuestran que la señora Margarita de la Rosa Medina tenía cáncer con metástasis no podía levantarse por lo que no asistió ante notario a suscribir el testamento núm. 02-2014 del 11 de febrero de 2014, de hecho falleció el 14 de febrero de 2014, lo cual se corrobora con el acta de defunción, además, la certificación emitida en fecha 10 de abril de 2018 por la Suprema Corte de Justicia hace constar la no existencia del original del testamento instrumentado por el Dr. Granados, que no fue tomada en consideración; que la primera copia de la compulsas notarial que posee el recurrido es ilegal, si la alzada hubiese examinado y ponderado los documentos otra hubiese sido la suerte del litigio con lo cual vulneró los artículos 68 y 69 de la Constitución, pues violó su derecho de propiedad y no garantizó el 25% que les corresponde en su condición de hijos según establece el Código Civil. La sentencia impugnada carece de sustento legal y falta de motivos, ya que, no tomó en consideración que la supuesta compulsas del testamento no cumple con el registro que señala la antigua Ley núm. 301 y la Ley de Notario núm. 140-15, como tampoco se depositó el original del acto auténtico lo cual demuestra su inexistencia como lo indicada mencionada certificación, por lo que la sentencia no cumple con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia señala, que la corte *a qua* no vulneró los artículos 68 y 69 de la Constitución, ya que, le otorgó al testamento su verdadero sentido y alcance; que contrario a lo



argumentado por la parte recurrente se depositó el original de la primera copia del testamento auténtico núm. 02-2017 del 11 de febrero de 2014, como consta en la certificación emitida por la secretaría del juzgado de primer grado la cual reposa en el expediente; que la sentencia impugnada contiene los motivos que la justifican y no carece de falta de base legal, pues confirmó la decisión del primer juez al considerar que fue dictada conforme a la ley y las pruebas depositadas, por lo que los medios de casación debe ser desestimados.

5) En cuanto a lo que aquí se impugna, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que de la ponderación de los documentos anteriormente descritos y que reposan en el expediente, esta Corte ha podido constatar que la parte recurrente, los señores LUIS MAXIMILIANO CONCEPCION CAMPAÑA, NEURYS DE LA ROSA, YOYAGNI BERIHUETE DE LA ROSA y EVELYN JASMINE MATEO BÁEZ, han fundamentado su demanda en alegatos o supuestos que no han probado fehacientemente, tales como que la señora MARGARITA DE LA ROSA MEDINA, tenía dificultades que le impedían expresar o discernir de manera lógica sus ideas, así como tampoco, esta alzada no advierte que el testamento de marras adolezca de vaguedad e imprecisiones psíquicas del testador, que en tales condiciones, los argumentos de los recurrentes carecen de fundamento. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil antes descrito, en el entendido que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, debió los recurrentes justificar adecuadamente, en documentos con suficiente valor probatorio para ello, su alegato de que la sentencia que lo afectó es contraria a las normas jurídicas, por inobservancia de las mismas de la juez a-quo, cuando, por el contrario, de la lectura de dicha decisión se advierte que las motivaciones expuestas son coherentes y estuvieron sustentadas en las pruebas aportadas en primer grado, por lo que esta Corte las hace suyas en el entendido de que las mismas conllevaron a que la juez a-quo rechazara la demanda de cuyo conocimiento fue apoderada, advirtiéndose, en adición a lo expuesto, que ni en primer grado ni ante esta Corte los ahora recurrentes, antes demandantes, aportaron ningún documento que justificara sus pretensiones.”

6) En la especie, el punto nodal a determinar es la nulidad invocada contra el testamento contenido en el acto auténtico núm. 02-2014 del

11 de febrero de 2014, suscrito por Margarita de la Rosa Medina ante el notario Dr. José Manuel Granados M., litigio fundamentado en que la testadora no pudo comparecer ante el notario, ya que, estaba en la fase terminal de la enfermedad de cáncer.

7) El artículo 971 del Código Civil indica: “el testamento por acto público es, el otorgado ante dos notarios y en presencia de dos testigos, o por un notario en presencia de cuatro testigos”; que, en la especie, el testamento contenido en el acto auténtico núm. 02-2014 del 11 de febrero de 2014, adoptó la forma de un acto público instrumentado en presencia de un oficial público; que al tenor del artículo 1 de la antigua Ley núm. 301 del año 1964 establecía lo siguiente: “Los Notarios son los Oficiales Públicos instituidos para recibir los actos a los cuales las partes deban o quieran dar el carácter de autenticidad inherente a los actos de la autoridad pública y para darles fecha cierta, conservarlos en depósito y expedir copias de los mismos. Tendrán facultad, además, para legalizar las firmas o las huellas digitales de las partes, en la forma establecida por la presente Ley.”

8) Es preciso destacar, que el testamento es un acto auténtico, este goza de la denominada fe pública que es la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ciertos oficiales públicos en virtud de la autoridad que a esos fines le otorga la ley, veracidad que persiste hasta tanto no se haya inscrito en falsedad con respecto de las comprobaciones hechas por el notario.

9) El oficial público actuante afirmó en el acto núm. 02-2014 del 11 de febrero de 2014, contenido del testamento, lo siguiente: “[...] compareció libre y voluntariamente la señora Margarita de la Rosa Medina, de generales anotadas [...] se encuentra en pleno disfrute de sus facultades mentales, en razón a que su inteligencia es clara, su memoria es despejada y su hablar es esplendido, por tales razones dicha compareciente posee la capacidad legal necesaria para hacer declaraciones y otorgar testamento, sin que nada nos conste en contrario. Y en ese sentido la compareciente señora Margarita de la Rosa Medina, me ha declarado de viva voz, lo que a continuación se hace constar: [...]”

10) Las afirmaciones antes transcritas son comprobaciones realizadas por el notario público que instrumentó el acto quien da fe que la testadora compareció ante él e hizo la referida declaración, por tanto, dicho

aspecto no ha sido objeto de inscripción en falsedad a fin de destruir su veracidad, en consecuencia, la alzada no podía restarle valor jurídico ni credibilidad, pues los apelantes no utilizaron la vía legal correspondiente para impugnarlo.

11) La parte recurrente aduce que la alzada no examinó sus medios probatorios, en especial, la certificación emitida por la Suprema Corte de Justicia de fecha 10 de abril de 2018, donde demuestra la no existencia del acto núm. 02-2014, de fecha 11 de febrero de 2014, contenido del testamento de la señora Margarita de la Rosa Medina, por lo que constituye, a su juicio, una pieza fundamental.

12) Los jueces de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico pueden ponderar de los documentos aportados por las partes solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo, que se trate de documentos concluyentes y decisivos.<sup>29</sup> Por tanto, basta con que indiquen que los examinaron y que señalen de cuáles de ellos extrajeron los hechos probados.

13) Tal y como indicó la parte recurrente, la alzada no ponderó la referida certificación, no obstante, haber sido recibida por la secretaría de dicho tribunal –tal como consta en el inventario recibido por la alzada y depositado en esta jurisdicción–. Es preciso señalar, que la antigua Ley del Notariado núm. 301 de 1964 establecía en su artículo 63, lo siguiente: “El primer trimestre de cada año enviarán los Notarios a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una copia de su índice redactado conforme al artículo 41 de esta Ley.”; que esta formalidad legal no constituye un requisito de existencia o validez de los actos auténticos sino una obligación legal impuesta a todos los notarios, por tanto, dicha pieza no resulta decisiva y concluyente capaz de hacer cambiar la suerte del litigio.

14) Con relación a la falta de registro del acto es preciso indicar, que de la lectura de la primera copia del acto núm. 02-2014, de fecha 11 de febrero de 2014, el notario público hace constar que fue registrado el 14 de marzo del mismo año. De igual forma, al ser el testamento un acto

---

29 SCJ, 1 ra. Sala, núm. 27, 12 febrero 2014, B. J. núm. 1239.

otorgado ante el notario acompañado de testigos y ser la fecha un dato comprobado por el oficial actuante dicho documento tiene fecha cierta, por tanto, el que no conste registrado no invalida la certeza ni la fuerza jurídica que posee el referido testamento.

15) La lectura de la sentencia impugnada revela, que la corte *a qua* analizó el acto núm. 02-2014 de fecha 11 de febrero de 2014, instrumentado por el Lcdo. José Manuel Granados, en su calidad de notario, el cual contiene el testamento de Margarita de la Rosa Medina e indicó, que los apelantes ahora recurrentes no demostraron que la testante tenía alguna incapacidad para discernir y expresar sus ideas y estimó, al igual que el juez de primer grado, que los estudios médicos aportados solo indican la condición de salud de esta; que la alzada del examen del acto y su contenido no advirtió que adolezca de vaguedad e imprecisión razón por lo cual asumió como veraz la comparecencia y deposición ante notario de la referida señora, en tal sentido, la alzada ponderó con el debido rigor procesal el testamento auténtico de que se trata.

16) Con respecto a la violación del 25% de los bienes que le corresponden con motivo de la reserva hereditaria establecida en beneficio de los parientes en línea directa, es decir, ascendientes y descendientes; el artículo 920 del Código Civil dispone, que las liberalidades que excedan la cantidad de la cuota disponible producen efectos en su totalidad, salvo reducción de estas. Por tanto, la calidad de heredero reservatorio no puede, por sí misma y antes de todo ejercicio de una acción en reducción, aniquilar el acto jurídico suscrito por el *de cuius* en beneficio del legatario, pues solo es posible en la medida que ella excede la cuota disponible, por tanto, la reducción de un testamento en virtud de la reserva hereditaria debe ser invocada por la parte interesada lo cual no se advierte petición alguna por ante la jurisdicción de fondo ni corresponde a la corte examinar de oficio, pues desbordaría el ámbito de su apoderamiento; que aun cuando se haya determinado la validez del acto los herederos pueden ejercer las vías de derecho a fin de que se les reconozcan la proporción del patrimonio que en su condición de descendientes le asiste.

17) De igual forma, esta Primera Sala no ha verificado la violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución pues, los demandantes originales hoy recurrentes han comparecido efectivamente a ambas instancias

presentando sus medios de defensa y conclusiones en tiempo oportuno con lo cual se defendió de los alegatos de la parte recurrida.

18) La decisión criticada cumple con la disposición establecida en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, relativas a las formalidades de forma y fondo que deben contener las sentencias entre las cuales se encuentran: la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo; que los jueces tienen la obligación al emitir su fallo de justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que ha ocurrido en la especie, por lo que procede rechazar los medios examinados y con ello el recurso de casación.

19) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 41 y 63 de la Ley núm. 301-64, del Notariado; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 920, 971, 972, 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luís Maximiliano Concepción Campaña, Neurys de la Rosa, Yovagni Berihuete de la Rosa y Evelyn Jasmine Mateo Báez, contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00310, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de provincia de Santo Domingo en fecha 25 de octubre de 2018, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Luís Maximiliano Concepción Campaña, Neurys de la Rosa, Yovagni Berihuete de la Rosa y Evelyn Jasmine Mateo Báez, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Manuel Berihuete Martínez, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 13**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de noviembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Fernando Antonio Guzmán Castro.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Taveras T. y Heriberto Guillermo.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fernando Antonio Guzmán Castro, dominicano, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0267551-3, domiciliado y residente en la av. Estrella Sadhalá esq. av. Bartolomé Colón, donde tiene asiento social la Banca Real, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Taveras T. y Heriberto Guillermo, cédulas de identidad y

electoral no constan en el expediente, matriculados en el colegio de abogados con los números 10712-365-91 y 30624-239-05, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la av. Rómulo Betancourt edificio núm. 1706, apto. núm. F-I, primer nivel, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Adony Kery, Zunilda Kery, Antonio Kery y Rufina Kery.

Contra la sentencia núm. 449-2017-SSEN-00416 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 30 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Primero: La corte, actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, marcada con el número 00058-2015, de fecha 23 del mes de marzo del año 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por las razones explicadas. Segundo: Condena al señor Fernando Antonio Guzmán Castro al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Cristian Evangelista, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida y b) la resolución núm. 3751, de fecha 27 de junio de 2018, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte recurrida Adony Kery, Zunilda Kery, Antonio Kery y Rufina Kery; el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de enero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 31 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.



(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez miembro de esta sala, no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fernando Antonio Guzmán Castro; y como parte recurrida, Adony Kery, Zunilda Kery, Antonio Kery y Rufina Kery en su calidad de continuadores jurídicos de María Kery Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: Fernando Antonio Guzmán Castro demandó en cumplimiento de sentencia y reparación de daños y perjuicios a María Kery Castillo por no haber cumplido con la decisión que ordenó la reapertura de puertas del local comercial alquilado donde opera la banca Real; que de la demanda resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la cual fue rechazada mediante decisión núm. 00058/2015 del 23 de marzo de 2015; que el demandante apeló dicha decisión ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo de primer grado mediante decisión núm. 00058/2015, del 28 de febrero de 2013, hoy impugnado en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados es necesario señalar, que de la lectura de la sentencia criticada pone de manifiesto que figura como parte apelante Fernando Antonio Guzmán Castro y, como apelados los señores: Adony Kery, Zunilda Kery, Antonio Kery y Rufina Kery en su calidad de continuadores jurídicos de su madre María Kery Castillo; que, a su vez, en el memorial de casación depositado en fecha 2 de marzo de 2018 en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia consta únicamente como recurrente el señor Fernando Antonio Guzmán Castro; sin embargo, en el auto emitido por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia se incluyó por error al Fondo de Comercio Banca Real, en tal sentido, al no figurar como parte del proceso ni haber interpuesto recurso de casación contra el fallo impugnado dicha entidad no se tomará en consideración a fin de análisis y ponderación de los medios de casación sino que estos serán juzgados en cuanto fueron planteados por Fernando Antonio Guzmán Castro.

3) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y los documentos; **segundo:** falta de motivos; **tercero:** falta de base legal.

4) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación planteados; que la parte recurrente arguye que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa al indicar que no ejecutó la sentencia emitida a su favor cuando esta fue notificada a la parte recurrida con puesta en mora de su ejecución y, posteriormente, demandó su cumplimiento y la reparación de los daños y perjuicios; que los recurridos no han respondido las pretensiones de la demanda original ni han contestados las pruebas que la soportan, de igual forma, no han demostrado que el local se incendió, cuestiones que no fueron consideradas por la alzada; que la sentencia criticada carece de motivos y falta de base legal, ya que, no consideró el acto de puesta en mora y la demanda introductiva en cumplimiento de sentencia, pues sustentó sus motivos en el primer párrafo de su página 13 donde indica, que al tener una sentencia firme lo que tenía que hacer es ejecutarla y olvidó que el ejecutante dispone de las opciones siguientes: solicitar el auxilio de la fuerza pública para su ejecución, solicitar al juez de paz la apertura de puertas y demandar el cumplimiento de la sentencia, y estimó procedente ejercer esta última opción, por lo que la decisión debe ser casada.

5) Con relación a los agravios expuestos, la corte *a qua* expone en sus motivos lo siguiente:

“es la sentencia número 170-2011, de fecha 20 del mes de septiembre del año 2011, dictada por esta Corte de Apelación [...] se ordenó el rompimiento de candado y la apertura de la puerta del local comercial de la calle principal de las Terrenas donde funciona la Banca Real; 2) Que esta sentencia no fue recurrida en casación; 3) Que en fecha nueve (09) del mes de abril del año 2013, el señor Fernando Antonio Guzmán notificó a la señora María Kery Castillo el acto número 244/2013 poniéndola en mora de acatar la sentencia que ordenó la ruptura de la parte o que de lo contrario, procedería a demandar en ejecución de sentencia [...] 4) que no existe constancia en el expediente de que el señor Fernando Antonio Guzmán Castro ejecutara la sentencia civil número 170 referida, no obstante esta decisión no haber sido recurrida en casación. Que una vez una parte obtiene una sentencia ejecutable, por no haber sido atacada por

ningún recurso ordinario, ni extraordinario, ésta tiene la facultad o no de ejecutarla, y en caso de decidirse a ejecutarla, el legislador ha colocado en sus manos las herramientas legales para ello, aplicando lo establecido en los artículos 149.1 de la Constitución y 26 numeral 14 de la ley 133-11, que regulan al Ministerio Público en República Dominicana, citamos: “149.9 - La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado...” 26.14-Canalizar la ejecución de las sentencias y decisiones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública” [...] Que habiéndose establecido que la parte recurrente, señor Fernando Antonio Guzmán Castro, obtuvo una sentencia firme, que incluso por su propia naturaleza es ejecutoria no obstante cualquier recurso, y que al no ejecutarla sin ninguna causa justificada, procede rechazar el recurso, y en consecuencia, confirmar la sentencia apelada.”

6) La falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia<sup>30</sup>; que por otra parte la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<sup>31</sup>; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

7) La parte recurrente aduce que la corte *a qua* no consideró el acto de puesta en mora notificado a la parte recurrida para el cumplimiento de la sentencia de la que era beneficiario; que dicho acto constituye una simple invitación al cumplimiento voluntario de la decisión núm. 170-2011, de fecha 20 de septiembre del 2011, que ordenó el rompimiento de candado y la apertura de la puerta del local comercial alquilado donde funciona la banca Real del cual es propietario; que la alzada estableció que dicho fallo

---

30 Salas reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

31 SCJ 1ra. Sala núm. 13, 13 enero 2010, B. J. 1190; núm. 9, 2 octubre 2002, B. J. 1103.

no es susceptible de recursos, por tanto, goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por lo que es ejecutoria.

8) El beneficiario de la decisión antes de proceder a su ejecución tiene que dar cumplimiento al artículo 147 del Código de Procedimiento Civil que indica, lo siguiente: “Cuando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia, sino después de haberle sido notificada, a pena de nulidad. Las sentencias provisionales y definitivas que pronunciasen condenaciones se notificaran además a la parte, en su persona o en su domicilio, haciéndose mención a la notificación hecha al abogado.” En ese mismo sentido se expresa el artículo 116 de la referida Ley núm. 834 de 1978, al prever que la sentencias no pueden ser ejecutados contra aquellos a quienes se les opone más que después de haberles sido notificadas, a menos que la ejecución sea voluntaria.

9) Del examen de la sentencia impugnada no se advierte, tal y como indicó la alzada, alguna pieza que demuestre que el actual recurrente requirió el auxilio de la fuerza pública y que solicitara al juez de paz competente la emisión de una autorización para apertura de las puertas del referido local comercial en virtud de lo dispuesto en el artículo 587 del Código de Procedimiento Civil a fin de dar cumplimiento a la sentencia emitida en su favor y así acreditar que agotó las vías legales correspondientes para constreñir a su contraparte a su ejecución.

10) Del examen de las piezas depositadas ante esta jurisdicción no se advierte ningún inventario debidamente recibido por la secretaría de la alzada donde conste que el recurrente haya depositados actos de ejecución a fin de hacer cumplir la decisión de la cual resultó beneficiario y que dichas piezas hayan sido desconocidas por la corte *a qua*.

11) El estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve, que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa al exponer motivos suficientes y pertinentes que justifican la sentencia adoptada lo que ha permitido a esta Sala Civil verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede desestimarlos y, por vía de consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al

pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en la especie, no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 3751, de fecha 27 de junio de 2018, descrita en parte anterior de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 147 y 587 del Código de Procedimiento Civil; 116 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

#### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fernando Antonio Guzmán Castro contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00416, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 14**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 16 de febrero de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Rosa Constanca Tavárez y Bartolo Abad Santana.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francisco Rolando Faña Toribio.
<b>Recurrido:</b>	Lucio de los Santos de Jesús.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Riña Altagracia Guzmán Polanco.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosa Constanca Tavárez y Bartolo Abad Santana, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-01565378-4 y

001- 0828648-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle K núm. 10, sector Villa Hermosa en Iniveca, municipio Santo Domingo, provincia de Santo Domingo Este; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Francisco Rolando Faña Toribio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0110784-5, con estudio profesional abierto en la calle Patricia núm. 1 esquina Luperón B, *suite* núm. 205, edificio Alex IV, sector Cabirma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida Lucio de los Santos de Jesús, dominicano, mayor de edad, portador de las cédulas de identidad y electoral núm. 001- 0461818-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Riña Altagracia Guzmán Polanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0047620-9 y 001-1004867-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina ubicada en la av. Sabana Larga núm. 47, ensanche San Lorenzo de Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 549-2018-SENT- 00767, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, en fecha 16 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acoge el pedimento de la parte demandada, en consecuencia, declara inadmisibles el presente Recurso de Apelación, interpuesto por los señores Bartolo Abad Santana y Rosa Constanza Tavárez, en contra del señor Lucio de los Santos de Jesús y la sentencia civil número 08//2016, dictado por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, por los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señores Bartolo Abad Santana y Rosa Constanza Tavárez, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en favor y provecho del abogado de la parte recurrida, las licenciadas Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Riña Altagracia Guzmán Polanco.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2019, mediante el cual la parte

recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de mayo de 2019, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 20 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rosa Constanca Tavárez y Bartolo Abad Santana y como parte recurrida Lucio de los Santos de Jesús. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, que el litigio se originó en ocasión de la demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo incoada por Lucio de los Santos de Jesús contra los actuales recurrentes de la cual resultó apoderado el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 08/2016, dictada el 11 de enero de 2016; que los demandados originales apelaron dicha decisión ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo Este, la cual declaró inadmisibile su recurso a través del fallo núm. 549-2018-SENT-00767, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrida plantea la caducidad del presente recurso de casación; que por su carácter perentorio será analizado en primer lugar pues, en caso de ser acogido tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso de casación; que la caducidad está sustentada en que el presidente emitió el auto autorizando al recurrente emplazar al recurrido en fecha 19 de marzo de 2019, sin embargo, el acto de emplazamiento



se notificó el 3 de mayo de 2019, es decir, 45 días después de haber sido emitido el auto por lo que procede declarar la caducidad del recurso por no haber cumplido con el plazo que establece el artículo 7 de la Ley núm. 3726 de 1953.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil.

4) Es preciso señalar que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (...)”; que, por su parte, el Art. 7 del mismo texto legal establece: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada de a pedimento de parte interesada o de oficio”.

5) En virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicho plazo de treinta (30) días calendario para emplazar en casación –establecido en el artículo 7 de la misma ley– es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es festivo se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) En el caso ocurrente, de la documentación que forma el presente recurso de casación se establece lo siguiente: a) en fecha 19 de marzo de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Rosa Constanza Tavárez y Bartolo Abad Santana, a emplazar a la parte recurrida Lucio de los Santos de Jesús, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) que con motivo de dicho auto, mediante acto núm. 378/2019 de fecha 3 de mayo de 2019 del ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que comparezca por ante esta Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

7) Conforme a los documentos anteriores, resulta que al haber sido emitida la autorización para emplazar en fecha 19 de marzo de 2019, el último día hábil para emplazar a la recurrida era el lunes 22 de abril de 2019, en razón del aumento de un (1) día en razón de la distancia, ya que, la parte notificada reside en el municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; sin embargo, la parte recurrida fue emplazada el día 3 de mayo de 2019, mediante acto de emplazamiento núm. 378/2019, antes descrito, es decir, cuando se encontraba ventajosamente vencido el plazo de treinta (30) días establecido en el citado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53; que, en consecuencia, procede declarar caduco, como lo solicita la parte recurrida, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia atacada en su recurso.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA caduco el recurso de casación interpuesto por Rosa Constanca Tavárez y Bartolo Abad Santana contra la sentencia núm. 549-2018-SENT-00767, el 16 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Rosa Constanca Tavárez y Bartolo Abad Santana, al pago de las costas procesales a favor de las Lcdas. Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Reyna Altagracia Guzmán Polanco, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de mayo de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Lourdes Mercedes Adamez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ángel Radhamés García.
<b>Recurridos:</b>	Ramón Santiago de León Romero y Credidón S. R. L.
<b>Abogada:</b>	Licda. Carmen Jael Peralta Guerrero.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lourdes Mercedes Adamez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1067568-3, domiciliada y residente en la manzana 70 núm. 14 de la segunda etapa de la ciudad Satélite Duarte, municipio

de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Ángel Radhamés García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1320004-2, con estudio profesional abierto en la *suite* núm. 303, del edificio núm. 1, manzana núm. 12, Santo Domingo, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Credidón SRL., institución organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-3057165-1, con asiento social en la Prolongación 27 de Febrero, local núm. 201, plaza Bohemia, sector La Rosa, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el también recurrido Ramón Santiago de León Romero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0050835-7, domiciliado y residente en la dirección antes indicada, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Carmen Jael Peralta Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0027567-7, con estudio profesional abierto en la misma dirección de la entidad que representa y con domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 36, local núm. 205, plaza Kury, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00191, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación, interpuesto por la señora LOURDES MERCEDES ADAMES, contra la Sentencia Civil 551-2018-SEEN-00373, de fecha 21 del mes de mayo del año 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que ordena la adjudicación del inmueble descrito como: “Parcela 36-A-SUB-759, del Distrito Catastral No. 31, que tiene una superficie de 240.64 metros cuadrados, matrícula No. 0100039187, ubicado en Santo Domingo”, con motivo del Procedimiento de Embargo Inmobiliario seguido por la razón social CREDIDON y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada. SEGUNDO: CONDENA a la señora LOURDES MERCEDES ADAMES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de las LICDAS. CARMEN JAEL PERALTA GUERRERO Y HUMBERTA M. SUAREZ, ABOGADAS

de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 24 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 26 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 21 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lourdes Mercedes Adamez, y como parte recurrida Credidón SRL., y Ramón Santiago de León Romero, verificándose del estudio de la sentencia impugnada que el litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario perseguido por la entidad hoy recurrida contra la actual parte recurrente, donde la parte persiguierte fue declarada adjudicataria del inmueble embargado por el tribunal de primer grado, según sentencia núm. 551-2018-SSEN-00373, de fecha 21 de mayo de 2018; que dicho fallo fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00191, de fecha 15 de mayo de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La señora Lourdes Mercedes Adamez recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: **único**: violación al derecho de defensa.

3) Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a conocer el fondo del recurso, al pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir el debate sobre el fondo.

4) En ese sentido, la parte recurrida alega que el medio de casación invocado no tiene nada que ver con lo decidido por los jueces de la alzada, así como que en el desarrollo de dicho medio la recurrente no establece en qué consiste la violación denunciada ni el perjuicio que le ha causado la sentencia impugnada, sin embargo, esto no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dichos defectos, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio propuesto, el cual no es dirimente, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad del medio de casación en el momento oportuno, si ha lugar a ello.

5) Por otro lado y antes de examinar los agravios planteados por la parte recurrente en cuanto al fondo de su recurso, es preciso señalar que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que ante la alzada solo figuraron como partes Lourdes Mercedes Adamez (recurrente) y Creditón SRL. (recurrida), comprobándose de ese modo que Ramón Santiago de León Romero, ahora recurrido en casación, no fue parte instanciada en el proceso que culminó con la sentencia impugnada, pues solo figuró como representante de la entonces apelada y no a título personal, por lo que el presente recurso de casación en cuanto a este deviene inadmisibile y así procede declararlo, valiendo esta decisión sin necesidad de ratificarlo en la parte dispositiva de este fallo.

6) Una vez resuelto lo anterior, se debe establecer que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*, dando lugar a casación, en materia civil y comercial, *toda sentencia que contuviere una violación a la ley*, constituyéndose así esta Corte

Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

7) El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los artículos 1 y 2 de la Ley 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; y por otro lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional.

8) El recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario<sup>32</sup>. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados<sup>33</sup>.

9) En tal sentido, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, y debe verificar mediante el control casacional, que las normas jurídicas

---

32 Humberto MURCIA BALLÉN, *Recurso de Casación Civil*. 3ra. ed., p.54.

33 SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 4 sept. 2002, B. J. 1102, pp. 102-112.



sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este sentido, como advierte Piero Calamandrei, es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «*custodit ipsos cutodes*»: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad<sup>34</sup>.

10) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar la decisión impugnada, supliendo de oficio, el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: “Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia”.

11) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etcétera.

12) En el caso en concreto, el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, revela que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación contra la sentencia de adjudicación núm. 551-2018-SEN-00373, de fecha 21 de mayo de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

---

34 La Casación Civil. t. II, pp. 32-35

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual es el resultado del proceso de embargo inmobiliario ordinario seguido por la hoy recurrida Credidón SRL., quien fue declarada adjudicataria del inmueble embargado a Lourdes Mercedes Adamez, esta última actual recurrente en casación.

13) La naturaleza que se atribuye a la sentencia de adjudicación, surgida sin contestaciones el día de la subasta, es aquella de un proceso verbal, un acto de administración judicial o un contrato judicial que da constancia de la transferencia del derecho de propiedad del inmueble embargado al adjudicatario, equivalente a una venta judicial, realizada en atribución graciosa por el juez del embargo que se limita a tutelar los derechos de las partes y que se respete el debido proceso que rige la ejecución forzosa, conforme las disposiciones del Código de Procedimiento Civil o las leyes especiales, según sea el caso.

14) En consecuencia, la sentencia de adjudicación con que culmina un procedimiento de embargo inmobiliario, que no resuelve incidentes, es una decisión de carácter puramente administrativo, que no es susceptible de recurso alguno, sino de una acción principal en nulidad, cuyo éxito dependerá de que se establezca y pruebe que un vicio de forma se ha cometido durante el proceso de venta en pública subasta.

15) Como se ha dicho, en la especie la corte *a qua* dictó la sentencia impugnada en ocasión de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia de adjudicación por causa de embargo inmobiliario, cuya audiencia de pregones se desarrolló sin controversia alguna, conforme se advierte de la propia decisión de adjudicación, por tanto, encontrándose desprovista del carácter contencioso que la convierta en un verdadero acto jurisdiccional en el sentido estricto del término, el cual solo se adquiere cuando la sentencia de adjudicación, que es aquella dictada el día de la subasta, a la vez que constata la adjudicación resuelve o decide en la misma sentencia alguna contestación litigiosa, resultando oportuno señalar que aun cuando en la parte narrativa de la sentencia el juez del embargo establezca que con anterioridad a la audiencia de pregones se sometieron incidentes que impugnan el procedimiento, la simple referencia o recuento procesal que haga sobre la etapa precluida de los incidentes no le otorga el carácter contencioso a la sentencia de marras, pues no es esta *per se* la que decide dichas cuestiones incidentales.

16) En el sentido expuesto, ha sido juzgado como principio general por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, regido por el procedimiento ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil o por el procedimiento de embargo inmobiliario —primero en ser denominado *abreviado*— consagrado en la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, su admisibilidad está determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo: cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y a hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado en provecho del adjudicatario, sin resolver ninguna controversia o contestación, la decisión no será susceptible de las vías de recursos, sino solo de una acción principal en nulidad<sup>35</sup>. Excepcionalmente, en el estado actual de nuestro derecho solo pueden ser recurridas en casación, sin interesar que resuelvan o no incidentes, las sentencias de adjudicación dictadas en ocasión del proceso llevado al tenor de la Ley 189 de 2011 —también llamado *abreviado*—, pues así lo dispone su artículo 167 al prohibir acción principal en nulidad en su contra.

17) En razón de todo lo antes expresado, una vez comprobado que mediante la sentencia de adjudicación inmobiliaria intervenida en el caso ocurrente no se estatuyó sobre incidentes o contestación alguna formulada el día de la subasta, sino que se limitó a reproducir el pliego de condiciones que rigió la venta en pública subasta, procedía que la corte *a qua* declarara inadmisibile el recurso de apelación, sin examinar el fondo del mismo, por ser esto lo procedente; que al haber la corte *a qua* admitido el recurso así interpuesto y decidirlo al fondo, incurrió en violación de las reglas de orden público que gobiernan el recurso ordinario de la apelación, por lo que procede casar sin envío la sentencia impugnada, por este medio suplido de oficio por esta Corte de Casación.

18) En virtud del tercer párrafo del artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, la casación debe pronunciarse sin envío a otro tribunal, por ejemplo, *cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso*, como ocurrió en la especie, quedando por vía de consecuencia consolidada la situación

---

35 SCJ, 1ra. Sala, sent. núm. 1544-2020, 28 octubre 2020. B. J. inédito.

consagrada por el primer juez. La casación sin envío, en principio, constituye un derecho perteneciente a la soberana apreciación de esta Corte de Casación, pero no una obligación, salvo en los casos expresamente indicados por el citado artículo 20.

19) Al tenor del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas del procedimiento en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, como en efecto ha ocurrido en la especie, en tal sentido, procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación del artículo 154-2° de la Constitución de la República; artículos 1, 2, 3, 5, 20 y 65 Ley 3726 de 1953, y artículo 167 Ley 189 de 2011.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA DE OFICIO POR VIA DE SUPRESION Y SIN ENVÍO la sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00191, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de mayo de 2019, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 16**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Fausto Antonio Liriano Hernández y Yessina Altagracia Pujols Paulino.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José López, Ramón Emilio Hernández Columna y Licda. María Guzmán.
<b>Recurrido:</b>	Banco Múltiple BHD León, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Sócrates Orlando Rodríguez López y Álvaro Villalta Álvarez Buylla.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fausto Antonio Liriano Hernández y Yessina Altagracia Pujols Paulino, dominicanos,

mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1268473- y 001-1554481-9, respectivamente, no consta su domicilio y residencia; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José López, María Guzmán y Ramón Emilio Hernández Columna, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0469717-2, 001-0066491-1 y 049- 0002022-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Costa Rica núm. 186, sector de Alma Rosa II, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A., entidad de intermediación financiera, constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana con registro nacional de contribuyente núm. 1-01-13679-2, con domicilio social y asiento principal en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Winston Churchill, plaza BHD, de esta ciudad; debidamente representada por su vicepresidente de reorganización financiera, Lcdo. Nicolás Reyes Mon negro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1099695-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Sócrates Orlando Rodríguez López y Álvaro Villalta Álvarez Buylla, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0128725-8 y 001-0203469-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina “Rodríguez Mejía & Mejía”, ubicada en la av. Gustavo Mejía Ricart núm. 54, torre Solazar, local núm. 15 C, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1289-2018-SEEN- 290, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: En vista de haber transcurridos los tres (3) minutos establecidos en el artículo 161 de la ley 189-11, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de Venta en Pública Subasta, se declara desierta la venta y se declara adjudicatario al persiguiendo. Banco Múltiple BHD León S.A., del inmueble descrito en el Pliego de Condiciones, consistente en: El inmueble identificado como unidad funcional Z-101, identificada como 401417065193-Z-101, del condominio Las Terrazas 111, ubicado en Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con un porcentaje de partición

sobre las áreas comunes y parcela del 0.8826% y 1 voto en la asamblea de condóminos, conformada con un sector propio, identificado como SP-00-01-115, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.50 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP- 5-01-002, ubicado en el nivel 01, del bloque 15, destinado a apartamento, con una superficie de 117.00 metros cuadrados, y sobre todas sus mejoras, frutos, inmuebles por destine y demás dependencias". Este inmueble se encuentra localizado en la unidad funcional Z-DI, primer nivel No. 01, bloque 15, del condominio residencial Las Terrazas 111, localizado en el Kilómetro 8/2, de la carretera Mella, sector Cancino, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, propiedad del señor Pauso Antonio Liriano Hernández; por un monto de dos millones trescientos mil pesos con 0/100 (RD\$2,300,000.00), precio de primera puja, equivalente al monto adeudado y la suma de diecinueve mil doscientos pesos con 00/100 (R.D\$19,200.00), equivalente al estado se gastos y honorarios aprobados por el Tribunal Segundo: Ordena el desalojo inmediato» de la parte embargada señor Fausto Antonio Liriano Hernández y Yesenia Altagracia Pujols Hernández, del inmueble, así como de cualquier otra persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque, en virtud de lo que establece 167 de la Ley 189-11. Tercero: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso, en virtud de lo que establece el art. 167 de la Ley 189-11.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 1. ° de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de julio de 2019, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 21 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en s deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fausto Antonio Liriano Hernandez y Yessina Altagracia Pujols Paulino y como parte recurrida Banco Múltiple, BHD León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, que el litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario trabado según las previsiones de la Ley núm. 189 de 2011 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, perseguido por el Banco Múltiple BHD León, S. A., contra Fausto Antonio Liriano Hernandez y Yessina Altagracia Pujols Paulino; que de dicho procedimiento resultó apoderado la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual culminó con la sentencia de adjudicación núm. 1289-2018-SSEN-290, dictada el 6 de septiembre de 2018, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrida plantea un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación; que por su carácter perentorio será analizado en primer lugar pues, en caso de ser acogido tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso de casación; que dicho medio está sustentado en que mediante los actos núms. 2079/2018 y 2191/2018 de fechas 12 y 27 de noviembre del 2018, se notificó la sentencia criticada y los hoy recurrentes depositaron su memorial de casación en fecha 1.º de julio de 2019, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, cuando el artículo 167 de la Ley núm. 189 de 2011 establece, que el recurso de casación deberá interponerse dentro del plazo de quince días contados a partir de la notificación de la sentencia, por lo que el recurso de casación es inadmisibile por extemporáneo; que la parte recurrente alega que tenían conocimiento de que los embargados vivían fuera de país, sin embargo, no han aportado la prueba de la notificación de cambio de domicilio sino que pretende demostrar sus argumentos a través de conversaciones informales de *WhatsApp*.



3) De la lectura del memorial de casación se advierte, que la parte recurrente solicitó la nulidad del acto núm. 2079/2018 del 12 de noviembre de 2018, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Lebrón Durán, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, pues aduce que el persiguiendo, ahora recurrido, tenía conocimiento de que su domicilio y residencia está en el extranjero como lo demuestran las conversaciones de *WhatsApp*; además señala, que en el acto de notificación se indica lo siguiente: a) que el primer traslado se realizó en el último domicilio conocido ubicado en la calle núm. 5, edificio Michelle, segundo piso, sector El Libertador de Herrera, cuando este no es el domicilio elegido en el contrato; b) el segundo traslado se ejecutó en la dirección del inmueble y el ministerial expresó lo siguiente: “este apartamento está cerrado, sin habitante”, lo cual no es cierto pues allí habita Kirsy Yomayra Pujols Paulino, hermana de la embargada y c) los últimos traslados se realizaron en el Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este, Junta Central Electoral, Instituto Postal dominicano y el Palacio de la Policía Nacional, donde el ministerial hace constar que no habló con nadie, razón por la cual procedió a notificar por domicilio desconocido sin efectuar todas las investigaciones necesarias a fin de notificar en su domicilio real ubicado en el extranjero, es decir, el acto no cumple con todas las formalidades legales que establece el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y la jurisprudencia, por lo que dicha actuación es nula, razón por la cual el plazo para recurrir está abierto.

4) En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra la sentencia de adjudicación núm. 1289-2018-SSEN- 290, dictada en fecha 6 de septiembre de 2018, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, antes descrita, al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado conforme a las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que el recurso de casación es la única vía para impugnar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.

5) En esta materia, el plazo para el ejercicio del recurso de casación se encuentra previsto en el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, a cuyo tenor: “La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y

solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. La interposición del recurso de casación no tendrá efecto suspensivo”.

6) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hacer correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

7) En el caso ocurrente, la parte recurrente invoca la nulidad del acto núm. 2079/2018 del 12 de noviembre de 2018, contenido de la notificación de la sentencia impugnada al indicar, que no fue notificado en su domicilio en el extranjero sino por domicilio desconocido, no obstante, la parte recurrida tener conocimiento de este como lo demuestran las conversaciones vía la aplicación de *WhatsApp*. De igual forma, cuestiona los traslados y afirmaciones que el ministerial señala en el referido acto.

8) El ordinal 7 mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone: “Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”.

9) Ha sido criterio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que antes de acogerse a la disposición del artículo 69, párrafo séptimo, del Código de Procedimiento Civil, es imperioso que el alguacil realice una efectiva verificación de que su requerido no tiene domicilio conocido en el país, debiendo agotar todas las vías pertinentes que demuestren que efectivamente hizo todas las indagaciones y esfuerzos de localizar a la persona y así salvaguardar su sagrado derecho de defensa.<sup>36</sup>

36 SCJ 1 ra. Sala núm. 65, 29 agosto 2012, B. J. 1221.

10) Del examen de los documentos depositados por el recurrente en apoyo de su recurso de casación, en lo relativo a la nulidad del acto, se verifica, que de la lectura de las copias de las conversaciones vía la plataforma *WhatsApp* de los actuales recurrentes con María de la Rosa, quien se identificó labora en el área prelegal del Banco Múltiple BHD León, S. A., no consta que estos advirtieran a la hoy recurrida (embargante y persiguierte) que su domicilio y residencia se encuentra en el extranjero tampoco señalan su dirección. De igual forma, en el expediente no hay constancia que los hoy recurrentes notificaran al recurrido su domicilio real mediante un acto de notificación que cumpla con las formalidades de ley, a través del cual notifiquen a su contraparte su domicilio real, más aún, en su memorial de casación y acto de emplazamiento no señalan su domicilio y residencia actual.

11) Del análisis del acto núm. 2079/2018 del 12 de noviembre de 2012, instrumentado por Juan Alberto Lebrón Durán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento del Banco Múltiple BHD León, S. A., contentivo de la notificación de la sentencia impugnada se verifica, que el ministerial se trasladó en primer lugar al domicilio de elección –pactado por las partes en el contrato de préstamo con garantía inmobiliaria– localizado en la calle núm. 5, edificio Michelle, segundo piso, sector Libertador de Herrera, por ser el último domicilio conocido de Fausto Antonio Liriano Hernández y Yessina Altagracia Pujols Paulino, una vez allí hizo constar la nota siguiente: “nota: en este domicilio, según me declaró y dijo ser me informaron los ocupantes, quien me informó que mis requeridos no viven en este domicilio”; en su segundo traslado se dirigió al inmueble embargado ubicado en el km. 8 ½ de la carretera Mella, condominio Las Terrazas III, primer nivel, sector Cancino, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, que una vez allí el alguacil señaló: “este apartamento está desocupado”.

12) El ministerial se trasladó luego a las siguientes instituciones: Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este, Junta Central Electoral, Instituto Postal Dominicano y al Palacio de la Policía Nacional y hablando personalmente con Mónica Brea, Ilene Casserre, Elvin Almonte, respectivamente, a quienes le preguntó si tiene alguna información sobre el domicilio y residencia de Fausto Antonio Liriano Hernández y Yessina Altagracia Pujols Paulino, quienes le informaron que no lo conoce. Luego procedió a notificar según lo prescrito en el artículo 69 ordinal 7 mo.

del Código de Procedimiento Civil, dejó una copia del acto en la puerta principal de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y otra en manos del procurador fiscal de la provincia de Santo Domingo, quien visó su original.

13) A continuación, a través del acto núm. 2191/2018 del 27 de noviembre de 2018, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Lebrón Durán, de generales antes descritas, el Banco Múltiple BHD León, S. A., notificó por domicilio desconocido a Fausto Antonio Liriano Hernández y Yessina Altagracia Pujols Paulino, la sentencia impugnada núm. 1289-2018-SS-SEN-290, del 6 de septiembre de 2018 y procedió a fijar una copia del acto en la puerta del salón de audiencias de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y hablando allí personalmente con Cristiana Rosario quien dijo ser secretaria, quien visó el original del acto. Luego se trasladó en la persona del magistrado procurador general de la República Dominicana y hablando allí con Yeni Feliz, quien dijo ser empleada, visó el original y dejó una copia del acto de notificación de la sentencia.

14) Conforme lo expuesto en los párrafos anteriores se constata, que el alguacil actuante realizó todas las indagatorias y esfuerzos a fin de conocer el domicilio de los hoy recurrentes en el país sin obtener resultados, razón por la cual notificó la decisión de conformidad con los requerimientos establecidos en el ordinal 7 mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil. En la especie, se cumplió con los traslados que señala la norma mencionada al realizar la notificación de una sentencia del tribunal de segundo grado (susceptible del recurso de casación) en la puerta principal del tribunal que habrá de conocer del recurso que al efecto es la Suprema Corte de Justicia, con posterior entrega de una copia fiel al Procurador General de la República, quien deberá visar el acto a fin de que la notificación de la sentencia produzca sus efectos y llegue al conocimiento de los requeridos.

15) Es preciso señalar, que a pesar de que la parte recurrente cuestiona la veracidad de los traslados y las afirmaciones realizadas por el ministerial en el acto núm. 2079/2018 del 12 de noviembre de 2018, es criterio jurisprudencial constante, que las comprobaciones que hace el alguacil en el acto tienen carácter auténtico por gozar dicho funcionario de fe pública respecto de las comprobaciones que hace en sus actuaciones ministeriales, dichas menciones tienen fuerza irrefragable hasta la

inscripción en falsedad, procedimiento que no se ha agotado para destruir la veracidad de dichas afirmaciones.

16) En este caso, los hoy recurrentes no han notificado su domicilio real al recurrido; sin embargo, este último ha agotado todas las vías legales pertinentes a fin de notificar la sentencia impugnada a su domicilio real y ante tal imposibilidad recurrió al procedimiento de notificación por domicilio desconocido que establece la ley, sin transgredir ni vulnerar su derecho de defensa. Por consiguiente, el acto de notificación del fallo criticado debe tenerse como bueno y válido a fin de hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente debido a que fue notificado según las previsiones que señala la norma.

17) Al referido plazo de 15 días que señala el artículo 167 de la Ley núm. 189 de 2011, le resulta aplicable la regla general atinente al plazo “franco” y el aumento debido a la distancia establecido por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

18) Del estudio de las piezas que forman el expediente en ocasión del recurso de casación se evidencia, que la sentencia impugnada núm. 1289-2018-SSEN-290, del 6 de septiembre de 2018, fue notificada mediante el acto núm. 2191/2018 del 27 de noviembre de 2018, antes descrito; que dicho plazo no tiene que ser aumentado en razón de la distancia debido a que la notificación se realizó en el Distrito Nacional, que es el lugar donde se encuentra la sede de esta Suprema Corte de Justicia. Por tanto, resulta evidente que el plazo franco de quince (15) días de que disponía la parte hoy recurrente para recurrir en casación culminaba el 13 de diciembre de 2018. Por consiguiente, el memorial de casación al ser depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 1.º de julio de 2019, resulta indudable que fue interpuesto fuera del plazo de los 15 días que señala la ley, tal como ha planteado la parte recurrida, en consecuencia, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación por extemporáneo sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

19) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 68, 69.7 del Código Civil; artículo 167 de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, del 16 de julio de 2011.

### FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Fausto Antonio Liriano Hernández y Yesina Altagracia Pujols Paulino, contra la sentencia civil núm. 1289-2018-SEEN-290, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de septiembre de 2018, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Fausto Antonio Liriano Hernández y Yesina Altagracia Pujols Paulino, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Sócrates Orlando Rodríguez López y Álvaro Vilalta Álvarez Buylla, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 30 de octubre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Williams Villa Cueto y Alfonso Villa Cueto.
<b>Abogado:</b>	Lic. Claudio Julián Román Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Santiago Peguero Cote.
<b>Abogados:</b>	Dra. Jaqueline Ocumares Reyes y Dr. Juan Emilio Bidó.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Williams Villa Cueto y Alfonso Villa Cueto, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 0463497-7 y 001-0467073-2, domiciliados y residentes en la calle Francisco Segura y Sandoval núm. 40,

sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Claudio Julián Román Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022095-0 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Marcos del Rosario núm. 58, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Santiago Peguero Cote, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0463270-8, con domicilio y residencia la avenida Francisco Segura y Sandoval núm. 40, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Jaqueline Ocumares Reyes y Juan Emilio Bidó, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 0058150-3 y 001-0415440-6, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, esquina Winston Churchill, plaza Central, local 388, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 549-2017-SENT-01461, dictada el 30 de octubre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, corregida materialmente por resolución núm. 549-2017-SRES-00618 de fecha 7 de diciembre de 2017, emitida por la misma jurisdicción, cuyos dispositivos copiados textualmente establecen lo siguiente:

**Sentencia civil núm. 549-2017-SENT-01461:**

**“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por el Lic. Jesús Fragoso de los Santos, en representación de los señores Willians Villa Cueto y Alfonso Villa Cueto, de generales que constan, en contra de la sentencia civil marcada con el No. 1164/2015, de fecha 11 del mes de agosto del año 2016, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo. **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos expuestos en la presente. **CUARTO:** Condena a las partes recurrentes, señores Alfonso Villa Cueto y William Villa Cueto, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Dres. Juan Emilio Bidó y Nerys J. Ocumares, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”.



**Resolución núm. 549-2017-SRES-00618:**

*“Único: Acoge la presente solicitud de corrección de sentencia, recibida en fecha 28 del mes de noviembre del año 2017, interpuesta por los Dres. Nerys J. Ocumares Reyes y Juan Emilio Bido, para que en lo adelante donde se vea en la parte dispositiva de la sentencia civil no. sentencia civil no. 549-2017-SSENT-01461, de fecha Treinta (30) del mes octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, correspondiente al expediente no. 549-2016-ECIV-0115: A) La fecha de la sentencia del Juzgado de Paz plasmada de forma incorrecta en la sentencia civil no. 549-2017-SSENT-01461, emitida Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, con fecha once (11) de agosto del año 2016, para que en lo adelante se lea dieciséis (16) de agosto del año 2015, por ser lo correcto. B) En el acápite primero de la parte dispositiva de la sentencia civil no. 549-2017-SSENT-01461, establecido de forma incompleta “Se declara bueno y válido”, para que en lo adelante se lea: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, por ser lo correcto. C) La omisión en la parte dispositiva de la referida sentencia del acápite segundo, para que este sea corregido desde el primero y sucesivamente en lo adelante se lea Primero, Segundo y Tercero, por ser lo correcto”.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

**A)** En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de fecha 24 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de fecha 15 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de enero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 13 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Williams Villa Cueto y Alfonso Villa Cueto y como recurrido Santiago Peguero Cote. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en el año 2000 las partes envueltas en *litis* realizaron un contrato verbal de alquiler, mediante el cual el recurrido alquiló a los recurrentes el inmueble ubicado en la avenida Francisco Segura y Sandoval núm. 40, sector Los Mina Sur, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, según registro de contrato verbal realizado ante el Banco Agrícola de la República Dominicana; b) que en el año 2014 el arrendador demandó a los arrendatarios en resciliación de contrato y desalojo por falta de pago, acción que fue acogida por el juzgado de paz apoderado, tras comprobar el incumplimiento por parte de estos últimos de su obligación de efectuar los pagos correspondientes a los meses desde noviembre de 2007 hasta septiembre de 2014, según sentencia núm. 1164/2015 de fecha 11 de agosto de 2015; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, procediendo el tribunal de alzada a confirmarla, mediante sentencia núm. 549-2017-SENT-01461 del 30 de octubre de 2017, ahora impugnada en casación, la cual fue corregida materialmente por resolución núm. 549-2017-SRES-00618, dictada el 7 de diciembre de 2017.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia objetada el siguiente medio de casación: **único**: violación al derecho de propiedad (artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana e inobservancia de la ley).

3) Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibile el presente recurso de casación, fundamentada en que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de los 30 días que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) Conforme a los artículos 5 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir

de la notificación de la sentencia y dicho término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros.

5) En el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación figura depositado el acto núm. 77/2018 de fecha 25 de enero de 2018, diligenciado por Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se materializó la notificación de la sentencia ahora impugnada, así como de la resolución que la corrige materialmente, en manos de los propios recurrentes; que al producirse dicha notificación luego de la puesta en vigencia de la Ley núm. 491-2008, resulta inobjetable que el presente recurso queda regido por esta legislación, por tanto, su admisibilidad estará condicionada al cumplimiento de los presupuestos que ella establece.

6) En ese orden de ideas, al haberse notificado la sentencia ahora impugnada el día 25 de enero del año 2018, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el 25 de febrero de 2018, que por ser domingo se trasladaba al día siguiente, es decir, al lunes 26 de febrero de 2018, comprobando esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el presente recurso de casación fue interpuesto el día 24 de mayo de 2018, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por lo que resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

7) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja la solicitud de la parte recurrida y declare inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente ni las demás pretensiones de la parte recurrida, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil, en su función de Corte de Casación.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, y 69, 141, 1033 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por los señores Williams Villa Cueto y Alfonso Villa Cueto, contra la sentencia civil núm. 549-2017-SSENT-01461, dictada el 30 de octubre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, actuando como tribunal de segundo grado, corregida materialmente por resolución núm. 549-2017-SRES-00618 de fecha 7 de diciembre de 2017, emitida por la misma jurisdicción, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señores Williams Villa Cueto y Alfonso Villa Cueto, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Jaqueline Ocumares Reyes y Juan Emilio Bidó, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 18**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Michelle Elizabeth Madera Gómez y Nicolás Cabrera Arias.
<b>Abogados:</b>	Dres. Pedro Germán y Carlos Manuel Vásquez.
<b>Recurrida:</b>	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
<b>Abogados:</b>	Lic. Edgar Tiburcio Moronta y Licda. Yleana Polanco Brazobán.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Michelle Elizabeth Madera Gómez y Nicolás Cabrera Arias, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0529515-8

y 001-1221770-8, con domicilio y residencia en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Pedro Germán y Carlos Manuel Vásquez, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0761136-0 y 001- 0026957-1, con estudio profesional abierto en la avenida Rafael Augusto Sánchez, esquina Lope de Vega, plaza Intercaribe, 4to. piso, suite 408, ensanche Naco, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, entidad de intermediación financiera constituida en virtud de la Ley 5897 del 14 de mayo de 1962, con su oficina principal ubicada en la avenida 27 de Febrero, esquina Máximo Gómez, sector El Vergel, de esta ciudad, representada por su gerente de cobros, Jaqueline Genoveva Briseno Peña, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0140186-7, con domicilio y residencia en esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazobán, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0014036-3 y 001-0519869-1 respectivamente, con estudio profesional establecido en la calle Andrés Julio Aybar núm. 204, edificio Málaga II, segundo piso, local 201, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 036-2018-SEN-01387, dictada el 30 de octubre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declara adjudicataria a la sociedad de comercio Kratos Ventare INC., por el precio de dos millones seiscientos treinta y siete pesos con 00/100 (RD\$2,637,000.00), más el estado de gastos y honorarios ascendente a la suma de cien mil pesos (RD\$ 100,000.00), del inmueble descrito a continuación: “Apartamento No. 402, cuarto piso del Condominio Scarlett Michelle IV, matrícula No. 0100135248, con una superficie de 190.00 metros cuadrados, en el solar 3, manzana 2603, del Distrito Catastral No. 01, ubicado en el Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Ordena a los embargados o a cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble desalojar el mismo tan pronto le sea notificada la sentencia de adjudicación. **TERCERO:** Comisiona al ministerial Luis Alberto Gálvez Sánchez, de

*Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente decisión. CUARTO: Declara la sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga. QUINTO: Declara que conforme al artículo 155 de la Ley 189-11 del 16 de julio de 2011, esta adjudicación se rige por el pliego de condiciones redactado por el persiguiendo y depositado en la secretaría de este tribunal en fecha en fecha 27 de septiembre 2018, la cual se anexa a la presente sentencia y que textualmente expresa:..."*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

**A)** En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de fecha 9 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de fecha 12 de junio de 2019, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de julio de 2020, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 22 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Michelle Elizabeth Madera Gómez y Nicolás Cabrera Arias y como recurrida la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que la actual recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regido por la Ley núm. 189-11 sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en perjuicio de la actual recurrente, que culminó con la sentencia núm. 036-2018-SEN-01387 de fecha 30 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación,

según la cual el tribunal apoderado adjudicó el inmueble embargado a la sociedad de comercio Kratos Ventare INC.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia objetada los siguientes medios: **primero:** inobservancia de los principios legales; **segundo:** violación al derecho de defensa; **tercero:** falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibles el presente recurso de casación, fundamentada en que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de los 15 días que establece el artículo 167 de la Ley Núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

4) En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto núm. 14-2019 de fecha 17 de enero de 2019, instrumentado por el ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez, de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrida notificó a los recurrentes la sentencia impugnada, indicando el ministerial actuante que se trasladó a la calle Hatuey, esquina calle Bayacan, Scarlett M. IV No. 30, Apartamento 402, sector Los Cacicazgos, República Dominicana, donde tienen domicilio sus requeridos, y en consecuencia notificó la sentencia impugnada en manos de Fernelis Familia, quien le dijo ser conserje de los actuales recurrentes.

5) Consta depositado en el expediente el contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito entre las partes en fecha 24 de febrero de 2010, en el que los recurrentes figuran con domicilio y residencia en la "calle Hatuey, esquina calle Bayacan, Scarlett M. IV No. 30, Apartamento 402, sector Los Cacicazgos, República Dominicana".

6) En ese orden, del análisis de los actos procesales del embargo se verifica que las notificaciones fueron realizadas a los embargados, hoy recurrentes, en el domicilio suministrado por estos en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria, permitiendo establecer de las comprobaciones del ministerial actuante que era el domicilio real de los embargados, pues no consta en el expediente que estos con posterioridad cambiaran de domicilio o que de hacerlo lo hayan notificado a la parte embargante.



7) En esas atenciones, se establece que los señores Nicolás Cabrerías Arias y Michelle Elizabeth Madera Gómez tuvieron conocimiento válidamente de la existencia de la sentencia núm. 036-2018-SS-01387, dictada el 30 de octubre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, objeto del presente recurso de casación, por lo que dicho acto marca el punto de partida del plazo para el ejercicio del recurso de casación que nos ocupa.

8) Según resulta de la interpretación conjunta y combinada de los artículos 1033 del Código de procedimiento Civil, 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, y el 167 de la Ley 189-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso, el recurso de casación en la materia que nos ocupa debe ser ejercido dentro de los 15 días francos a partir de la notificación de la sentencia, el cual se aumenta en razón de la distancia en un día por cada 30 kilómetros entre el lugar donde se realizó la notificación y el Distrito Nacional, que es donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia.

9) Habiéndose en la especie notificado regularmente la sentencia impugnada a las partes recurrentes el 17 de enero de 2019, lo que se verifica por el acto procesal núm. 14/2019 antes descrito, resulta evidente que el recurso de casación ejercido el 9 de abril de 2019, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, fue interpuesto extemporáneamente, por lo que procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 167 de la Ley 189-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

## FALLA

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por los señores Michelle Elizabeth Madera Gómez

y Nicolás Cabrera Arias, contra la sentencia civil núm. 036-2018-SEEN-01387, dictada el 30 de octubre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señores Michelle Elizabeth Madera Gómez y Nicolás Cabrera Arias, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazobán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 19**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inmobiliaria Jaypa, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Bartolomé Pujals Suarez.
<b>Recurrida:</b>	Karla Ivonne Meador.
<b>Abogados:</b>	Licdos. John P. Seibel, Patricio J. Silvestre y Francisco Alberto Abreu.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Jaypa, C. por A., sociedad comercial establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-16833-4, con domicilio social en uno de los locales del Hotel

Catalonia Bávaro Resort, Cabeza de Toro, sección Bávaro, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, representada por Iván Cunillera Serch, español, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0083377-0, domiciliado y residente en el municipio de Bayahíbe, provincia La Romana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Bartolomé Pujals Suarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0067620-4, 001-1098768-2 y 001-1770364-5, con estudio profesional en común abierto la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina avenida Abraham Lincoln, torre Piantini, piso XI, suite núm. 1101, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Karla Ivonne Meador, estadounidense, mayor de edad, titular de la licencia de conducir núm. 9705688, domiciliada y residente en 8180 Hope Dr. Denver NC 28037-8626, Estados Unidos de Norteamérica, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. John P. Seibel, Patricio J. Silvestre y Francisco Alberto Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1383820-5, 001-1702603-9 y 054-0117568-1, con estudio profesional común abierto en la calle Porfirio Herrera núm. 29, Torre Empresarial Inica, quinto piso, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 394-2011, dictada en fecha 30 de diciembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, señora KARLA IVONNE MEADOR, por haber sido incoado conforme a los rigorismos legales sancionados al efecto; **SEGUNDO:** DESESTIMA el medio de inadmisión propuesto por la apelada, INMOBILIARIA JAYPA, C. Por A., por los motivos y razones expuestos en el cuerpo de esta Decisión; **TERCERO:** INVALIDAR los actos de alguaciles números 230/2009, instrumentado por el Ministerial Fausto Reynaldo Bruno Reyes, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de La Altagracia y el 699/2010 del 13 de diciembre del 2010, y en consecuencia, ANULAR la sentencia número 471/2010 de fecha 14 de octubre del 2010, dictada por la jurisdicción a-qua, por las causales expuestas

*precedentemente; CUARTO: ENVIAR a las partes que se provean por ante el Juez de Primera Instancia, si fuere de lugar y en buen derecho. QUINTO: COMPENSANDO las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 13 de febrero de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 15 de marzo de 2012, donde la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de mayo de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 22 de agosto de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de la deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inmobiliaria Jaypa, C. por A. y como parte recurrida Karla Ivonne Meador; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 21 de mayo de 2009 Inmobiliaria Jaypa, C. por A. interpuso una demanda en resolución de contrato de promesa de compraventa y reclamo indemnizatorio contra Karla Ivonne Meador, de la cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **b)** el referido tribunal pronunció el defecto contra la demandada por falta de comparecer y acogió las pretensiones originarias, disponiendo la resolución del contrato de fecha 25 de junio de 2006, suscrito entre los instanciados, condenando a Karla Ivonne Meador al pago de sumas compensatorias, según sentencia núm. 471/2010, de fecha 14 de octubre de 2010; **c)** contra dicho fallo Karla Ivonne Meador interpuso un recurso de apelación, disponiendo la alzada la nulidad del acto introductivo de

demanda y el acto de notificación de sentencia de primer grado y así como el fallo apelado, según se hizo constar en la decisión núm. 394-2011, dictada en fecha 30 de diciembre de 2011, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, falta de motivos y fallo extra *petita*; **segundo:** violación a la ley; falsa interpretación de la ley, falsa aplicación de la ley.

3) En el desarrollo de ambos medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada debe ser casada por las siguientes razones: a) la alzada interpretó erróneamente el artículo 69 numeral 8 del Código de Procedimiento Civil pues tanto la notificación de la demanda original (acto núm. 230/2009) como la notificación de la sentencia de primer grado (acto núm. 699/2010) fueron realizadas en apego lo establecido por la norma pues se entregaron en manos del fiscal para notificar a Karla Ivonne Meador, quien reside en Estados Unidos de Norteamérica, por lo que si dicho funcionario no tramitó al Ministerio de Relaciones Exteriores los actos, dicha formalidad no podía serle imputada, siendo una negligencia ajena; b) los jueces del fondo incurrieron en el vicio de falta de base legal al desestimar los medios de inadmisión, sin motivación alguna y sin ponderar los elementos de hecho que fueron planteados al respecto; c) anuló los actos de alguacil núms. 230/2009 y 669/2010 y la sentencia de primer grado sin exponer la base legal y los motivos que justifican tal decisión y sin haber sido solicitado, fallando fuera de lo pedido y en violación al principio dispositivo pues las partes concluyeron en cuanto al fondo, por lo que al tribunal le estaba vedado dictar una sentencia como la ahora impugnada; d) en el dispositivo, la corte *a qua* dispuso “el envió de las partes ante el juez de primer grado” lo cual desconoce las reglas de la competencia tratándose de un asunto ya juzgado en primer grado.

4) En su defensa aduce la recurrida que contrario a lo denunciado, la sentencia impugnada es justa pues fue violentado su derecho de defensa por lo que eran nulos los actos de alguacil ya indicados; que además, no se advierte una falsa interpretación de la ley pues la contraparte nunca demostró que los actos fueron visados ni las pruebas de que el Ministerio de Relaciones Exteriores haya realizado el correspondiente trámite, sino

que por el contrario fue aportada una certificación de dicho ministerio que indica que el acto de notificación de sentencia nunca fue tramitado.

5) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada rechazó el medio de inadmisión por extemporaneidad planteado por Inmobiliaria Jaypa, C. por A. al considerar que la apelante demostró que no recibió el acto de notificación (núm. 699/2010, de fecha 13 de diciembre del 2010) ya que el Departamento Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores certificó que no existía constancia alguna de que dicho acto fuera tramitado a ese ministerio por las autoridades judiciales correspondientes, lo que implicaba, a juicio de la corte, que la apelante no pudo enterarse por las vías de derecho de manera oportuna sobre la sentencia que intervino en su contra en primer grado, lo que constituye una violación a su derecho de defensa, por lo que el plazo para apelar no empezó a correr dada la notificación irregular, quedando abierto el plazo hasta que la parte recurrida tuviera conocimiento.

6) Los jueces del fondo consideraron además que desde el inicio de la demanda primigenia con el acto de emplazamiento núm. 230/2009 hasta la sentencia de primer grado, notificada por el ya indicado acto núm. 699/2010, fue vulnerado el derecho de defensa de la apelante pues no hubo constancia de que tales actos llegaran a su destino, por lo que eran nulos y sin efecto jurídico así como la decisión apelada, núm. 471/2010, de fecha 14 de octubre de 2010, procediendo la alzada a remitir a los litigantes al estado inicial previo a la demanda introductiva de instancia porque se reputa que el juzgado de primera instancia nunca estuvo apoderado.

7) Ha sido jurisprudencia constante de esta Corte de Casación que es nula la notificación hecha a la persona domiciliada en el extranjero, conforme al párrafo 8 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, si no hay constancia de que el fiscal ha cumplido con la obligación de remitir copia de dicho acto al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de poner en condiciones a los funcionarios encargados de hacer llegar el acto a su destinatario, de cumplir esa condición esencial en aras de establecer la validez del acto<sup>37</sup>.

---

37 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 7 julio 2010. B.J. 1196

8) Además, es preciso recordar que la protección que el legislador ha querido brindar a los demandados que no residen en el país, se pone aún más de manifiesto cuando de manera mandatoria dispone en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Cuerpo Consular Dominicano núm. 1438, del 14 de enero de 1938, que: *Los cónsules harán llegar a manos de los interesados las notificaciones a que se refiere el párrafo 8vo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, que le hayan sido enviadas para tal fin por la Secretaria de Relaciones Exteriores. Deberán en consecuencia reclamar de las personas notificadas su presentación en la oficina consular para la entrega de dichos actos o trasladarse a sus domicilios para verificar, previo recibo por duplicado que enviaran al Ministerio de Relaciones Exteriores, reservando una copia en sus archivos. En caso de que la persona notificada se negare a recibir el acto o hubiere imposibilidad de efectuar la entrega deberán los cónsules devolverlo a la Secretaria de Relaciones Exteriores.* Sobre el particular ha sido juzgado que la forma imperativa en que está redactado el texto legal antes transcrito revela, sin duda alguna la necesidad de preservar el derecho de defensa de la persona requerida con domicilio en el extranjero, lo cual no se logra probando únicamente que la citación o el emplazamiento se hizo en manos del fiscal del domicilio del tribunal que deba conocer de la demanda<sup>38</sup>.

9) En virtud de lo anterior, resulta de buen derecho que cuando el acto no ha sido recibido por su destinatario, independientemente del motivo que haya provocado esa situación, significa que no se ha cumplido con el voto la ley y la persona, a requerimiento de la cual se hace el acto procesal, no puede prevalerse de esa situación para invocar la validez del mismo, cuando como en el caso presente, no se ha comprobado que los funcionarios encargados de hacer llegar el acto a su destinatario, hicieron las diligencias necesarias para lograr esa condición tan esencial para su validez; en esa virtud, lejos de interpretar erróneamente el referido texto legal, los jueces del fondo obraron correctamente al considerar que los actos procesales ya indicados eran inválidos pues para estos no fue agotado el procedimiento establecido para la notificación con domicilio conocido en el extranjero, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado.

10) En lo que respecta a la insuficiencia de motivos denunciada, se debe establecer que conforme al contenido del artículo 141 del Código

38 SCJ 1ra Sala núm. 130, 27 mayo 2015. B. J. 1254



de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; que contrario a lo denunciado, el fallo impugnado revela que los juzgadores motivaron correcta y satisfactoriamente las razones por las cuales rechazaron el medio de inadmisión y además, anularon los actuaciones procesales contentivas de demanda original y notificación de sentencia pues no fueron instrumentados en apego a lo previsto por la norma, en transgresión al derecho de defensa de la ahora recurrida, contra quien fue pronunciada una sentencia condenatoria en violación a las garantías procesales y el debido proceso que corresponde.

11) En cuanto a los alegatos de que la alzada anuló los actos de alguacil sin haberle sido solicitado, transgrediendo el principio dispositivo y sin indicar la base legal para tal decisión, esta Corte de Casación advierte que el fundamento del referido fallo lo constituye, indefectiblemente, el artículo 69 de la Constitución respecto al derecho de defensa de la parte apelante, Karla Ivonne Meador, quien lo invocó en sustento de su recurso, de ahí que la alzada estuvo apoderada para verificar la regularidad de los actos, siendo tal análisis lo que le permitió concluir que el fallo apelado también devenía en nulo por haber sido emitido en transgresión a su derecho constitucional de defensa, que por demás es de orden público y debe ser garantizado por los juzgadores en los procesos de los que están apoderados.

12) En ese sentido cabe destacar que al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, el derecho a la defensa, además de ser un derecho fundamental, es una garantía procesal que permite a las partes proponer los medios de defensa que entienda pertinentes; siendo criterio constante que para que un acto de procedimiento sea declarado nulo, es indispensable no solo la prueba de las irregularidades que afectan al acto, sino también la de los agravios o perjuicios que las irregularidades han ocasionado, entre los cuales se encuentra, de manera principal, la violación al derecho de defensa<sup>39</sup>, de ahí que la corte *a qua* ha obrado conforme a derecho, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que el aspecto examinado es desestimado.

---

39 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 25 septiembre 2013. B. J. 1234

13) En lo que refiere al alegato de que la alzada desconoció las reglas de la competencia al enviar a las partes ante el juez de primer grado, es preciso acotar que el numeral cuarto del dispositivo del fallo impugnado en modo alguno significa que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados pues se trata, en esencia, de una invitación a que apoderaran nuevamente al juzgado de primera instancia, si había lugar a ello, para que conociera de la acción ya que, como ha quedado de manifiesto, la corte *a qua* anuló tanto el acto introductorio de demanda como la sentencia del juez *a quo*, siendo justamente la referida nulidad lo que motivó la invitación a proveerse nueva vez ante un primer juzgador, siendo improcedente el aspecto examinado por lo que debe ser desestimado.

14) Finalmente, es preciso indicar que la parte recurrente aduce que la corte *a qua* no tomó en consideración los aspectos de hecho para rechazar el pedimento de inadmisión, sin embargo, no señala de forma específica a cuáles circunstancias se refiere, siendo criterio constante de esta Sala que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado<sup>40</sup>, lo cual no se advierte en el aspecto indicado, por lo que se declara inadmisibile.

15) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

40 SCJ 1ra. Sala núm. 1854, 30 noviembre 2018, Boletín Inédito.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 68, 69 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Jaypa, C. por A., contra la sentencia núm. 394-2011, dictada en fecha 30 de diciembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. John P. Seibel, Patricio Silvestre y Francisco Alberto Abreu, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firman la presente decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ing. Eduardo Hazim Peña & Co., C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Isom M. Coss Sabbagh, Jorge Antonio López Hilario y Licda. Yumalia Sabbagh Khoury.
<b>Recurridos:</b>	Anwar Mohamad Heidary y compartes.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ing. Eduardo Hazim Peña & Co., C. por A., entidad comercial constituida acorde con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, domiciliada en la calle Prolongación 14 núm. 15, torre Morce V, apartamento 501, quinto piso, ensanche Naco, de esta ciudad, y Hill Top Corporation, S. A., entidad

comercial constituida acorde con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, domiciliada en la avenida Sarasota núm. 20, torre AIRD, *suite* 3-E, tercer piso, sector La Julia, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Isom M. Coss Sabbagh, Yumalia Sabbagh Khoury y Jorge Antonio López Hilario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1278234-7, 001-1130855-7 y 071-0050624-0, con estudio profesional abierto en común en la avenida Winston Churchill núm. 5, *suite* 3-F, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Anwar Mohamad Heidary, Claudia Rabia Heidary, Meta Heidary, Lorena Elvira Hernández Suárez, Gebling Kati Vásquez Castillo y Wendy Aimé Méndez Añil, dominicanos, mayores de edad, los tres primeros titulares de los pasaportes núms. JQ492160, JP303716 Y JL509878 y las últimas tres titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1628954-7, 093-0020189-5 y 001-1680071-5, domiciliados y residentes en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 062-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de enero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores ANWAR MOHAMAD HEIDARY, CLAUDIA RABIA HEIDARY, META HEIDARY, LORENA ELVIRA HERNANDEZ SUAREZ y WENDY AIMEE MENDEZ AÑIL, contra la sentencia civil No. 1308/2010 relativa al expediente No. 037- 09-00054, de fecha 3 de diciembre del 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; TERCERO: ACOGE, la demanda en Entrega de Beneficios, interpuesta por los señores ANWAR MOHAMAD HEIDARY, CLAUDIA RABIA HEIDARY, META HEIDARY, LORENA ELVIRA HERNANDEZ SUAREZ y WENDY AIMEE MENDEZ AÑIL, contra ING. EDUARDO HAZIM PEÑA y CO. C. POR A., CHRISTIAN ANTONIO HAZIM y

HILL TOP CORPORATION, S. A., por los motivos expuestos; CUARTO: ORDENA, al Ing. Eduardo Hazim Peña & Co. C. por A., y el señor CHRISTIAN ANTONIO HAZIM PEÑA, a que le entregue el 4%, que le corresponden a los exponentes los señores ANWAR MOHAMAD HEIDARY, CLAUDIA RABIA HEIDARY, META HEIDARY, LORENA ELVIRA HERNANDEZ SUAREZ y WENDY AIMEE MENDEZ AÑIL, obtenidos por la venta de los meses julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2008 y enero, febrero, y lo que va de marzo del 2009; QUINTO: CONDENA al Ing. EDUARDO HAZIM PEÑA y CO. C. POR A., y CHRISTIAN ANTONIO HAZIM, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. ROBERTO MOTA GARCIA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 15 de marzo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 3329-2014, de fecha 20 de agosto de 2014, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto contra la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de noviembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 30 de enero de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ing. Eduardo Hazim Peña & Co., C. por A., y Hill Top Corporation, S. A., y como parte recurrida Anwar Mohamad Heidary, Claudia Rabia Heidary, Meta Heidary, Lorena Elvira Hernández Suárez, Gebling Kati Vásquez

Castillo y Wendy Aimé Méndez Añil, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) el señor Anwar Mohamad Heidart interpuso una demanda en entrega de beneficios y reparación de daños y perjuicios en representación de los señores Claudia Rabia Heidary, Meta Heidary, Lorena Elvira Hernández Suárez, Gebling Kati Vásquez Castillo y Wendy Aimé Méndez Añil, en contra de la razón social Ing. Eduardo Hazim Peña & Co., C. por A., y el señor Cristian Antonio Hazim Peña, procediendo a su vez a demandar en intervención forzosa a la entidad Hill Top Corporation, S. A.; b) con motivo de la indicada demanda, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 1308/2010, de fecha 3 de diciembre de 2010, mediante la cual declaró nulo el acto introductorio de la demanda original por falta de poder del señor Anwar Mohamad Heidary para actuar en nombre y representación de los demandantes; c) contra dicho fallo los demandantes originales interpusieron formal recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 062-2013, de fecha 30 de enero de 2013, mediante la cual revocó la sentencia apelada y rechazó la excepción de nulidad que por falta de poder de representación había sido propuesta, sustentándose en que en el expediente reposaba un poder de representación a favor del demandante que le otorgaba calidad y poder para accionar; d) en cuanto al fondo, la corte *a qua* acogió la demanda original y ordenó a la razón social Ing. Eduardo Hazim Peña & Co., C. por A., y al señor Christian Antonio Hazim Peña, entregar el 4% de los beneficios que le corresponde a los señores Anwar Mohamad Heidary, Claudia Rabia Heidary, Meta Heidary, Lorena Elvira Hernández Suárez, Gebling Kati Vásquez Castillo y Wendy Aimé Méndez Añil, obtenidos por la venta de los meses que van desde julio hasta diciembre de 2009, y enero, febrero y parte de marzo de 2009.

2) Las entidades Ing. Eduardo Hazim Peña y Co., C. por A., y Hill Top Corporation S. A., recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero**: violación a la ley, violación a los artículos 1315, 1984 y 1989 del Código Civil, así como al artículo 39 de la Ley 834 de 1978; **segundo**: defecto de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa, defecto de base legal.

3) Mediante resolución núm. 3329-2014, de fecha 20 de agosto de 2014, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, pronunció el defecto de la parte recurrida, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación y en el primer aspecto del segundo medio, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* vulneró los artículos 1315, 1984 y 1989 del Código Civil, al revocar la decisión de primer grado y acoger la demanda primigenia, obviando que el demandante original, Anwar Mohamad Heidary no tenía poder para actuar en representación de los señores Meta Heidary, Lorena Elvira Hernández Suárez, Gebling Kati Vásquez Castillos y Wendy Aimée Méndez Añil ni tampoco para accionar en justicia y contratar abogados en nombre de la señora Claudia Rabia Heidary, pues el supuesto poder que esta le otorgó y en que se basó la demanda de que se trata, no faculta al citado demandante a realizar las aludidas actuaciones, tal y como se advierte del contenido del denominado poder de representación de fecha 25 de marzo de 2008, el cual no fue debidamente ponderado por la jurisdicción de alzada; asimismo, el tribunal de segundo grado no tomó en consideración que el demandante inicial no depositó ante dicha jurisdicción documento alguno firmado por los correcurridos, Meta Heidary, Lorena Elvira Hernández Suárez, Gebling Kati Vásquez Castillos y Wendy Aimée Méndez Añil, que indique que estos le otorgaron poder para interponer la acción de que se trata.

5) Continúa argumentando la parte recurrente, que la jurisdicción *a qua* tampoco tomó en cuenta que era al demandante original a quien le correspondía demostrar que tenía un poder válido para actuar en justicia, es decir, firmado por todas las personas que alegaba representar y no lo hizo; que la alzada ofreció motivaciones insuficientes, carentes de seriedad y hasta ilusorias, pues dicha jurisdicción desvió sus motivos decisorios del punto nodal de la contestación, que era la indiscutible ausencia de poder del señor Anwar Mohamad Heidary para representar a la señora Claudia Rabia Heidary en justicia, toda vez que el poder que aportó no establece expresamente la facultad de accionar en justicia, así como para representar a las demás partes envueltas en el proceso, quienes nunca confirieron poder de ninguna naturaleza; que además las motivaciones de la corte *a qua* no permiten a esta jurisdicción de casación determinar



cuáles fueron las razones de hecho y de derecho en que dicha alzada se fundamentó para sostener que el demandante original gozaba de un poder de representación válido para accionar, pues era esencial que la corte estableciera quién o quiénes firmaron el aludido poder y cuál era su contenido, que al no hacerlo, dicha corte dejó su fallo acéfalo y sin sentido jurídico.

6) En cuanto a los vicios denunciados, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que las entonces apelada, hoy recurrentes, plantearon un fin de inadmisión por falta de calidad de su contraparte ante la alzada y en su escrito justificativo de conclusiones argumentaron que el demandante original, Anwar Mohamad Heidary, carecía de poder para actuar en representación de los señores Claudia Rabia Heidary, Meta Heidary, Lorena Elvira Hernández Suárez, Gebling Kati Vásquez Castillo y Wendy Aimée Méndez Añil, pues estos no figuran como poderdantes en el poder de representación de fecha 25 de marzo de 2008, en el cual dicho demandante justificó su calidad, ni firmando el referido documento.

7) Asimismo, el fallo criticado también pone de manifiesto que la corte *a qua* rechazó el fin de inadmisión que le fue planteado, otorgándole validez al poder de representación de que se trata, fundamentada en que del acta de modificación de inscripción al RNC de la entidad Hill Top Corporation, S. A., de cuya compañía se reclaman los beneficios, se constataban cambios en la composición de su consejo de administración, entre cuyos nuevos miembros figuraban los señores Claudia Rabia Heidary, Meta Heidary, Lorena Elvira Hernández Suárez, Gebling Kati Vásquez Castillo y Wendy Aimée Méndez Añil.

8) En el caso en concreto, de las motivaciones aportadas por la alzada en la decisión impugnada, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha podido verificar que dicha jurisdicción de segundo grado haya comprobado y hecho constar en su fallo si en el poder de representación de que se trata figuraban la totalidad de las personas que el demandante inicial, ahora correcurrido, decía representar, así como si el referido documento estaba debidamente firmado por todos ellos y si el mandato que le fue conferido le otorgaba facultad para interponer acciones judiciales como la incoada en la especie, al tenor de lo dispuesto por los artículos 1984 y 1989 del Código Civil, los cuales disponen que el mandato es un acto por el cual una persona da a otra poder para hacer alguna cosa por

el mandante y en su nombre, no pudiendo el mandatario hacer nada que exceda de lo contenido en el mandato.

9) Por lo tanto, a juicio de esta Corte de Casación era esencial que la corte *a qua* determinara e hiciera constar en su fallo los aspectos indicados en el párrafo anterior, puesto que eran puntos nodales de la contestación que podían influir considerablemente en la suerte del proceso, pues en el supuesto de que fuera cierto el hecho de que en el poder en cuestión no figuran la totalidad de las personas en representación de las cuales el señor Anwar Mohamad Heidary interpuso la demanda primigenia se estaría admitiendo el hecho de que este último pudiera litigar por procuración, lo cual está prohibido en nuestro ordenamiento procesal civil.

10) Lo expuesto precedentemente revela que la corte *a qua* no valoró con el debido rigor procesal el poder aportado al proceso y con el cual el señor pretendía justificar actuar en nombre de los señores Claudia Rabia Heidary, Meta Heidary, Lorena Elvira Hernández Suárez, Gebling Kati Vásquez Castillo y Wendy Aimé Méndez Añil, como tampoco proporcionó motivos suficientes, pertinentes y congruentes a fin de dotar su fallo de base legal respecto al punto controvertido, en tal sentido, esta Corte de Casación es de criterio que la corte *a qua* al decidir en la forma en que lo hizo no ha puesto en condiciones a esta jurisdicción de casación de poder determinar si en el caso que nos ocupa la ley fue bien o mal aplicada, incurriendo por tanto en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en su memorial de casación, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, enviando el conocimiento del asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino el fallo cuestionado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 44 de la Ley 834 de 1978; 1315, 1984 y 1989 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 062/2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de enero de 2013, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Dominicana de Teléfonos S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Leonardo Reyes Eloy.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos S.A., entidad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la av. John F. Kennedy núm. 54, km. 5 de la autopista Duarte, de esta ciudad; con registro nacional de contribuyente núm. 101001577, debidamente representada por su vicepresidente de administración, Lcdo. Freddy Domínguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan

Leonardo Reyes Eloy, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0097834-9, con estudio profesional localizado en la calle República del Líbano núm. 17, segundo nivel, módulo 10, sector Jardines Metropolitanos, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago y estudio *ad hoc* en el domicilio de la recurrente, antes mencionado.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Hernández.

Contra la sentencia núm. 38/13 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de febrero de 2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Primero: acoge como bueno y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma por las razones indicadas; SEGUNDO: declara no conforme con la Constitución de la República la sentencia recurrida y ordena sea celebrado un nuevo juicio en el cual se permita al recurrente poder producir sus conclusiones en el juicio de primer grado; TERCERO: condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Fausto Antonio Caraballo, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida y b) la resolución núm. 2729-2016, de fecha 23 de junio de 2016, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte recurrida, Inversiones Hernández; el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de octubre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 11 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

**(C)** El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez se encuentra inhabilitado en el presente proceso por figurar en la sentencia impugnada.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.; y como parte recurrida, Inversiones Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: Inversiones Hernández demandó en daños y perjuicios a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.; que de la demanda resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual mediante decisión núm. 717, del 17 de mayo de 2012, pronunció el defecto del demandante y ordenó el descargo puro y simple del demandado; que el demandante apeló dicha decisión ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual acogió el recurso, anuló la decisión de primer grado y ordenó la celebración de un nuevo juicio donde la demandante pueda concluir en primer grado mediante el fallo núm. 38/13, del 28 de febrero de 2013, hoy impugnado en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación el medio siguiente: **Único** Falta de base legal: Violación a la ley y la regla de prohibición de recurrir en apelación una sentencia cuando se pronuncia el descargo puro y simple de la demanda. Falta de base. Motivación errónea.

3) La parte recurrente arguye en un primer aspecto que la corte *a qua* olvidó que la sentencia que ordena el descargo puro y simple es una sentencia reputada contradictoria no susceptible de ningún recurso en razón de que no resuelve en su dispositivo ningún punto de derecho, por lo que vulneró el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil y las jurisprudencias constante en materia de descargo; que la alzada anuló la sentencia de primer grado y ordenó la celebración de un nuevo juicio, criterio que es erróneo, pues no especificó cuál tribunal lo conocería y el alcance de ese nuevo juicio para que produzcan sus conclusiones; que dicha imprecisión provoca un limbo jurídico en la demanda por lo que incurrió en el vicio de falta de base legal, motivos por el cual amerita que sea anulada.

4) En cuanto a lo que aquí se impugna, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos transcritos a continuación: “el recurso que ahora se examina tiene su base en violaciones constitucionales referentes al debido proceso de ley, lo que significa que se impone a esta corte la

revisión del proceso solo en el aspecto de la queja que hace el recurrente, que por tanto la corte apertura el recurso única y exclusivamente para revisar el aspecto constitucional; que examinada la sentencia impugnada, se aprecia que en el juicio de primer grado es fecha doce (12) del mes de abril del año 2012, la parte demandante solicitó un informativo testimonial, pedimento al que la parte demandada no se opuso [...] que consta en la sentencia recurrida que ambas partes dieron cumplimiento a las medidas ordenadas por el tribunal, que sin embargo el día señalado para la celebración del juicio la parte demandante no compareció, por lo que se tomó en su contra el correspondiente defecto, que en la sentencia ni en ningún otro documento existe prueba de que la medida referente al informativo testimonial fuera celebrada ese día, como tampoco existe prueba de que el juicio fuera aplazado para que las partes concluyeran al fondo en otra fecha posterior, previa citación del no compareciente; que ese orden de cosas hace ver que ciertamente al recurrente se le violó el derecho a la debida citación al juicio, toda vez que en la audiencia que se le tomó el defecto solamente podía celebrarse un juicio referente a la obtención de la prueba que se había ordenado que era el testimonio de los testigos convocados, que por tanto el juicio para ese día no incluía la discusión y conclusión al fondo de la pretensiones de las partes [...] que el debido proceso de ley supone un juicio en el que no se prive a ninguno de los actores de la más mínima garantía constitucional, que la debida citación es un derecho del justiciable con el cual se procura evitar el juicio clandestino dando oportunidad a que las personas puedan oponer con efectividad sus medios de defensa, que en ese orden de ideas es oportuno decir que el proceso judicial no es tan solo un proceso dialéctico en el que las partes exponen sus pretensiones ante un sujeto legitimado por la ley que tratara en base a las pruebas por las partes presentadas llegar a la verdad de los hechos estableciendo y declarando derechos, pero no basta la dialéctica, es necesario también la razonable distribución de las oportunidades dadas a las partes a lo largo de todo su curso. El debate procesal es necesariamente un debate ordenado y con igualdad de oportunidades de hacer valer sus derechos por ambos contendientes, principios estos que son mandados a observar por la Constitución y el bloque de constitucionalidad, para que haya un proceso con garantía, elemento esencial del estado de derecho.”

5) Con relación a lo alegado, es oportuno señalar que fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso.

6) No obstante lo anterior, es preciso destacar que dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia<sup>41</sup>, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia 0320/2020<sup>42</sup>, en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga.

7) Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Sala considera que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, como consecuencia de ello, la alzada debe verificar si el juez de primer grado al momento de pronunciar el defecto por falta de concluir del demandante y descargar al demandado de la demanda no incurrió en la violación al debido proceso a fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa.

8) En la especie, el examen de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* comprobó que la apelante, demandante original, solicitó en la vista pública del 12 de abril de 2012 celebrada ante primer grado una prórroga de comunicación de documentos y la celebración de un informativo testimonial, medidas a las cuales no se opuso su contraparte; que el juez de primer grado acogió dicho pedimento y fijó audiencia para celebrar el informativo el día 15 de mayo de 2012.

9) La alzada acreditó que el demandante original no asistió a dicha vista pública, constató, además, que la medida no se celebró; que el

41 SCJ, Salas Reunidas, núm. 115, 27 noviembre 2019, inédito.

42 SCJ, 1ª Sala, núm. 0320/2020, 26 de febrero de 2020, inédito.



demandado concluyó (en dicha audiencia) que se pronuncie el defecto del demandante y se le descargue de la demanda; que el juez de primer grado pronunció el defecto y se reservó el fallo con relación al descargo, el cual fue acogido mediante decisión núm. 717 del 17 de mayo de 2012, posteriormente, recurrida en apelación.

10) Tal y como indicó la alzada en su decisión, el juez de primer grado estaba instruyendo el conocimiento de la demanda al intentar celebrar la medida de instrucción a fin de estar en condiciones de dictar sentencia en cuanto al fondo, por lo que, al no celebrarse el informativo el juez *a quo* debió declarar desierta la medida y ordenar la fijación de una nueva vista pública para que las partes concluyeran. Sin embargo, el juez de primer grado solicitó al demandado produjera sus conclusiones, quien pidió se pronuncie el defecto del demandante y se le descargue de la demanda.

11) En las circunstancias antes expuestas, el tribunal tiene que brindarle la oportunidad al defectuante de presentar sus conclusiones al fondo pues, el objetivo de dicha vista pública (como se ha indicado) era instruir la causa, por tanto, en salvaguarda de su derecho de defensa, igualdad procesal y para mantener la lealtad de los debates debió declarar desierta la medida y fijar la celebración de una nueva audiencia, previa citación de la parte defectuante, para que las instanciadas concluyeran al fondo a fin de garantizar el debido proceso, tal y como indicó la alzada en su decisión.

12) Es preciso indicar, que el escenario sería diferente si ambas partes hubieran comparecido y el juez –siempre que sea competente y se encuentre investido del conocimiento del fondo– luego de la celebración de la medida (a fin de ganar tiempo para la solución del caso) puede escuchar sus conclusiones, quedando así el asunto en estado de fallo.

13) En cuanto al argumento expuesto por la parte recurrente referente a que la alzada anuló la decisión y se limitó a ordenar la celebración de un nuevo juicio sin indicar el tribunal que lo conocería y cuál sería su extensión, es preciso destacar, que, en virtud de la regla del efecto devolutivo del recurso de apelación, toda corte es apoderada en el mismo estado y condiciones en que estuvo apoderado el juez de primer grado, tiene la facultad de revocar la decisión apelada y juzgar el fondo de la causa, pues vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de

derecho juzgadas ante el primer juez, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado.

14) La regla antes mencionada sufre una excepción en aquellos casos en que a la jurisdicción de segundo grado le es diferido un recurso de apelación con respecto a una sentencia que no estatuye sobre el fondo, caso en el cual la alzada puede hacer uso de la facultad de avocación que le permite conocer el fondo del litigio tal como le fue sometido a los primeros jueces a fin de dar una solución definitiva mediante una única sentencia, prerrogativa que le es conferida por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil.

15) Respecto a la avocación, ha sido decidido por esta Corte de Casación, que para la alzada poder ejercer esta facultad deben configurarse los presupuestos que dan lugar a su ejercicio, toda vez que esta facultad establecida en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, sólo procede si están reunidas las siguientes condiciones: 1) cuando la apelación sea interpuesta antes de que intervenga la sentencia sobre el fondo; 2) que la sentencia contra la cual se apela sea infirmada; 3) que por lo menos una de las partes haya concluido al fondo por ante el juez de primer grado y que el expediente esté debidamente instrumentado; 4) que el incidente y el fondo sean decididos por una sola sentencia; 5) que el tribunal de segundo grado sea competente<sup>43</sup>

16) En la especie, la alzada fue apoderada de un recurso de apelación contra una decisión del tribunal de primer grado que pronunció el defecto del demandante por falta de concluir y descargó al demandando de la demanda; que la corte *a qua* al evaluar la vía recursoria determinó que el juez de primer grado con su decisión vulneró el derecho de defensa del demandante original razón por la cual anuló la decisión y dispuso, en el ordinal segundo de su dispositivo, que sea celebrado un nuevo juicio donde se permita al demandante original producir sus conclusiones.

17) En el caso que nos ocupa se advierte, que el tribunal de primer grado no juzgó el fondo de la contestación por lo que en esas circunstancias la alzada tenía las opciones siguientes: a) hacer uso de la facultad de avocación, si estaban dadas las condiciones, y decidir el fondo de la demanda inicial al tenor de lo dispuesto por el artículo 473 del Código

43 SCJ, 1 ra. Sala, núm. 1490, 27 enero 2020, Boletín inédito.

de Procedimiento Civil, y b) no hacer uso de la aludida facultad para que el juez de primera instancia conozca del fondo de la demanda inicial que aún no ha decidido; que la alzada optó por esta última solución al ordenar en su decisión la celebración de un nuevo juicio a fin de que la parte demandante original pueda presentar sus conclusiones, por lo que actuó dentro del ámbito de la facultad que le ha sido atribuida por la ley sin que con dicha actuación haya incurrido en ninguna vulneración en el vicio de falta de base legal y violación a la ley, como ha denunciado el recurrente; que por los motivos antes expuestos procede desestimar el aspecto del medio analizado.

18) En un segundo aspecto la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* anuló la decisión de primer grado de oficio, pues la hoy recurrida solicitó la revocación de la sentencia no su nulidad, por tanto, no debió condenar al hoy recurrente al pago de las costas, sino que debió compensarlas o al menos reservarlas para que el tribunal de primer grado decida su suerte a partir del fallo de lo principal, por lo que violó el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil.

19) Ha sido criterio constante de esta Sala, en cuanto a la compensación de las costas, lo siguiente: “Los jueces están investidos de un poder discrecional para compensar o poner las costas a cargo de una de las partes sin tener que justificar dicho poder y sin incurrir con esto en violación a la ley.”<sup>44</sup>

20) El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que las pretensiones del apelante están sustentadas en la violación al debido proceso, de manera específica, la vulneración a su derecho de defensa; que la alzada en su examen y valoración de los medios y pruebas que le fueron presentados otorgó al vicio procesal invocado su verdadera calificación jurídica, pues anuló la decisión apelada al comprobar que se habían violentado las garantías constitucionales que rigen el proceso, por tanto, no adoptó su decisión de oficio.

21) La compensación de las costas procede en los casos taxativamente señalados en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, si así el tribunal lo estima pertinente, pues constituye una facultad. Al tenor del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba

---

44 SCJ, 1. ra. Sala núm. 11, 10 enero 2007, B. J. 1152.

será condenada al pago de las costas y el tribunal ordenará su distracción en provecho del abogado de la parte gananciosa cuando este afirme haberlas avanzado sin necesidad de especificar que lo hizo en su mayor parte o en su totalidad; que de la lectura de la sentencia se advierte, que el hoy recurrente sucumbió en sus pretensiones ante la alzada y el abogado de su contraparte solicitó la distracción de las costas, por lo que el tribunal procedió a condenarlo al pago de estas sin incurrir en violación a la ley, razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio examinado.

22) El estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve, que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa al exponer motivos suficientes y pertinentes que justifican la sentencia adoptada, lo que ha permitido a esta Sala Civil verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede desestimado y, por vía de consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

23) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en la especie, no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 2729-2016, descrita en parte anterior de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4, 69 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141, 130, 131 y 473 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., contra la sentencia civil núm. 38/13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de febrero de 2013, cuyo

dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 2 de mayo de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Grupo Compañía de Inversiones, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Carlos Nuño Núñez.
<b>Recurridos:</b>	Thelma Margarita Mejía Lluberes y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eddy G. Ureña Rodríguez, Néstor A. Contín Steinemann y Licda. María Altagracia Merino M.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., sociedad comercial por acciones, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, debidamente representada por su presidente, el señor Luis Oscar Morales Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0081542-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Carlos Nuño Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0086780-3, con estudio profesional abierto en la casa núm. 52-1, primera planta, de la calle El Número, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida Thelma Margarita Mejía Lluberes, Roberto A. Mejía Lluberes y Julio Oscar Mejía Lluberes, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0030156-6, 001-0059627-9 y 001-0060155-8, domiciliados y residentes en la calle Bernardo Pichardo núm. 1022, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Eddy G. Ureña Rodríguez, Néstor A. Contín Steinemann y María Altagracia Merino M., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1790554-7, 001-0196961-6 y 001-0172878-0, con estudio profesional abierto en común en el edificio denominado “GM Consultores Legales”, marcado con el núm. 17 de la calle Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, esquina calle Prolongación Siervas de María, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00483-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en fecha 2 de mayo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Se rechaza el medio de nulidad presentado por la parte demandante incidental por los motivos anteriormente expuestos; SEGUNDO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, interpuesta por Constructora Metropolitana, S. A., y Compañía de Inversiones, C. por A., en contra de Thelma Margarita Mejía Lluberes, Roberto A. Mejía Lluberes y Julio Oscar Mejía Lluberes, y en cuanto al fondo la RECHAZA por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma, en virtud de lo que establece el artículo 712 y 730 del Código de Procedimiento Civil; CUARTO: Condena a Constructora Metropolitana, S.*

*A., y Compañía de Inversiones, C. por A., al pago de las costas sin distracción en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 17 de octubre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 11 de diciembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de marzo de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 20 de marzo de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., y como parte recurrida Thelma Margarita Mejía Lluberres, Roberto A. Mejía Lluberres y Julio Oscar Mejía Lluberres, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que la actual recurrente interpuso una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en contra de los actuales recurridos, la cual fue rechazada por el tribunal *a quo* al tenor de la sentencia núm. 00483-2013, de fecha 2 de mayo de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único:** falta de base legal; falta de ponderación de



los medios propuestos; falta de motivación suficiente y falta de examen de la Ley núm. 189-11.

3) De su lado, la parte recurrida en su memorial de defensa ha planteado un medio de inadmisión, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente; que la parte recurrida sostiene, en esencia, que el presente recurso de casación resulta inadmisibles por prescripción, al haber sido interpuesto fuera del plazo de 15 días establecido en el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

4) Sobre el particular, el indicado párrafo II del artículo 168 de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, dispone textualmente, lo siguiente: “El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto”. Como se advierte, la audiencia en la que se da lectura a la sentencia sobre el incidente se realiza de manera concomitante con la venta en pública subasta, lo que implica necesariamente convocatoria a las partes para estar presentes en dicha audiencia.

5) Además, conforme lo establecido en el texto normativo precedentemente citado, la lectura de la sentencia que decide sobre una demanda incidental en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada; que en tal virtud, al haber sido leída la sentencia incidental núm. 00483-2013, el día 2 de mayo de 2013, el plazo para recurrir en casación corría a partir de esa misma fecha; asimismo, la disposición legal citada, si bien expresa que la sentencia que decida sobre una demanda incidental, no será susceptible del recurso de apelación, lo que implica que la casación es la acción recursiva admisible, no menos cierto es que no señala cuál es el plazo para ejercer este recurso.

6) En ese sentido, es necesario establecer que en el preámbulo de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, en su considerando décimo, señala como uno de los objetivos de dicha normativa, “mejorar los procedimientos judiciales existentes para la ejecución inmobiliaria, de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso, lo que coadyuvará al desarrollo del mercado hipotecario e incentivará la participación de actores que aseguren el flujo de recursos”.

7) En tal virtud, el párrafo citado precedentemente establece un régimen de casación para las sentencias de adjudicación que es el mismo aplicable para los incidentes en virtud del principio de celeridad, de manera que debe entenderse que el plazo para el ejercicio de la vía recursiva que nos ocupa, por aplicación extensiva del artículo 167 antes citado, es el mismo reglamentado para impugnar la decisión de adjudicación, por tanto, no es posible aplicar el derecho común, particularmente la ley de casación en el artículo 5, puesto que carecería de todo sentido de razonabilidad.

8) En esas atenciones, tomando en cuenta que el espíritu de la ley sobre fideicomiso persigue que las ejecuciones inmobiliarias sean más expeditas, actuando en consonancia con dicho principio, el plazo para recurrir en casación tanto para la sentencia de adjudicación como la que decide sobre una demanda incidental en el curso del procedimiento, es de 15 días para ambas decisiones, pero teniendo este plazo como punto de partida, para el caso de la primera, el día de la notificación y para la segunda, el día de su lectura, todo de conformidad con las disposiciones de los artículos 167 y 168, párrafo II de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, precedentemente citados.

9) En consecuencia, al haberse dado lectura a la sentencia impugnada el día 2 de mayo de 2013, resulta evidente que el plazo de 15 días de que disponía la parte hoy recurrente para recurrir en casación culminaba el 20 de mayo de 2013, pero habiéndose comprobado, como se ha visto, que el recurso fue interpuesto el 17 de octubre de 2013, mediante el depósito del memorial objeto de examen, es evidente que se ejerció de manera extemporánea por haber precluido.

10) En ese sentido, procede acoger las conclusiones incidentales de la parte recurrida y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su función de Corte de Casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 44 de la Ley 834 de 1978, 167 y 168 de la Ley 189-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., contra la sentencia civil núm. 00483-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en fecha 2 de mayo de 2013, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Eddy G. Ureña Rodríguez, Néstor A. Contín Steinemann y María Altagracia Merino M., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 23**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 21 de febrero de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ana Yolanda García Vilorio.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.
<b>Recurrida:</b>	Compañía Inmobiliaria del Este, S. A. (Cidesa).
<b>Abogados:</b>	Dres. Pascasio de Jesús Calcaño y Ramón Augusto Gómez Mejía.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Yolanda García Vilorio, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0065002-1, domiciliada y residente en la calle Santa Fe núm. 2 esquina Calle La Esperanza, ensanche Kennedy, San

Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Tilson Pérez Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0152665-5, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 602 casi esquina Francisco J. Peynado, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la Compañía Inmobiliaria del Este, S. A. (CIDESA), organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social y establecimiento principal en la avenida Francisco Alberto Caamaño Deñó (antigua Circunvalación) núm. 33, Plaza Perla Mar 11, segundo nivel, local núm. 13, sector Placer Bonito, San Pedro de Macorís, representada por Manuel Raúl Díaz Curbelo, cubano, nacionalizado norteamericano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular del pasaporte núm. 479576718, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Pascasio de Jesús Calcaño y Ramón Augusto Gómez Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0029489-5 y 023-0023976-7, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Soler núm. 11, sector Enriquillo, San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 3, edificio Jean Luis, apartamento núm. 1-A, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 140-2013, dictada en fecha 21 de febrero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *Observada la regularidad del procedimiento y transcurridos más de tres minutos de anunciada la subasta, sin que se hayan presentado licitadores, se declara a la parte persigiente, COMPAÑÍA INMOBILIARIA DEL ESTE, S. A., (CEDESA) que dice ser una sociedad de comercio organizada conforme las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido principal en la avenida Francisco Alberto Caamaño Deñó, No. 33, sector Placer Bonito, San Pedro de Macorís, adjudicataria del inmueble embargado en perjuicio de la señora ANA YOLANDA GARCIA VILORIO, descrito en el Pliego de Condiciones redactado al efecto y depositado en la secretaria de este tribunal en fecha 4 de Diciembre de 2012, a saber: "Pa[r]cela No. 70-Ref.-B-14, del Distrito Catastral No. 16/9, de la ciudad y municipio de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial*

de 00 hectárea, 02 áreas, 01 centiárea[a]s y 24 decímetros cuadrados, y sus mejoras, consistente en una casa de concreto, techada de concreto con todas sus anexidades y dependencias, con los linderos siguientes; AL Norte: Parcela No. 70-Ref.-B-15; Al Este: Calle; Al Sur: Parcela No.70-Ref.-B-13; y al Oeste: 70-Ref.-resto; amparada por el Certificado de Título No. 91-323", propiedad de la señora ANA YOLANDA GARCÍA VILORIO, por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$2,500,000.00), precio de la primera puja, más la suma de DOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$200,000.00), por concepto de gastos y honorarios. **SEGUNDO:** Se ordena a la parte embargada, señora ANA YOLANDA GARCÍA VILORIO, abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la persigiente, tan pronto se le notifique la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que se encuentre ocupando dicho inmueble, a cualquier título que sea, por mandato expreso de la ley.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 27 de diciembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 12 de noviembre de 2014, mediante el cual la recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 9 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana Yolanda García Vilorio y, como parte recurrida la Compañía Inmobiliaria del Este, S. A. (CIDESA), verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha

8 de noviembre de 2012 la Compañía Inmobiliaria del Este, S. A. (CIDESA) notificó un mandamiento de pago a Ana Yolanda García Vilorio para que en el plazo de 15 días procediera al pago de RD\$2,057,216.00 so pena de iniciar un procedimiento de embargo inmobiliario en su contra, según procedimiento previsto en la Ley núm. 189-11; **b)** ante la falta de pago, la acreedora inició la ejecución forzosa sobre el inmueble de su propiedad, resultando adjudicataria la persiguierte, según decisión núm. 140-2013, de fecha 21 de febrero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** abuso y exceso de poder; violación al debido proceso y de la tutela judicial efectiva; violación al derecho de defensa (artículo 69 de la Constitución); desnaturalización de los hechos (falta de base legal); **segundo:** violación a las normas y reglas procedimentales que regulan el embargo inmobiliario, especialmente a los artículos 149, 150, 151, 152, 154, 155 de la Ley núm. 189-11; falsa aplicación de los artículos 148 y siguientes de la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, fallo extra *petita* y contradicción de motivos; violación al artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; falta de calidad y de derecho para actuar (artículo 44 de la Ley núm. 834 del 1978; **tercero:** falta de ponderación y desnaturalización de los documentos aportados a la causa; violación artículo 1700 del Código Civil; inobservancia de las formas e insuficiencia y contradicción de motivos, violación de los artículos 13, 14, 15, 17 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales, violación a la ley.

3) En el desarrollo de los tres medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que el fallo impugnado debe ser casado por las siguientes razones: a) la entidad persiguierte no demostró tener calidad para actuar en el país y el juez del embargo hizo caso omiso a la observación que al respecto fue expresada ya que no se encuentra inscrita en el Registro Mercantil, en violación al debido proceso y a los artículos 13, 14, 15 y 17 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales, debiendo incluso ser observado de oficio, además de que no tiene domicilio en el país, sino donde su abogados, en transgresión a lo dispuesto por el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; b) es un abuso de poder adjudicar un inmueble no obstante encontrarse sobreseído el embargo inmobiliario, según decisión



de fecha 1 de noviembre del 2000, por la querrela que estaba pendiente de conocerse, pues lo penal mantiene lo civil en estado; c) que encontrándose el tribunal apoderado de un embargo en virtud de la Ley núm. 189-11, en su decisión cita los artículos 148 y siguientes de la Ley núm. 6186 de 1963 y 701 del Código de Procedimiento Civil, incurriendo además en un fallo *extra petita* pues la persigiente no podía beneficiarse de la ejecución prevista en dicha norma especial; d) el juez *a quo* no ponderó las pruebas que fueron aportadas al caso ni las enumeró en su decisión.

4) En su defensa sostiene la parte recurrida que los medios ahora expuestos son de la competencia del juez de fondo, los cuales por demás nunca fueron presentados en el curso del embargo, por lo que escapan al control de la casación, siendo este recurso, a su juicio, un intento de anular una decisión justa que aplicó los preceptos establecidos en la Constitución y la ley.

5) La sentencia impugnada pone de manifiesto que se trata de un procedimiento de embargo inmobiliario en el cual fue declarada adjudicataria la parte persigiente, Compañía Inmobiliaria del Este, S. A., (CIDESA) del inmueble embargado a Ana Yolanda García Vilorio, por el precio de primera puja ascendente a RD\$2,500,000.00 más la suma de RD\$200,000.00 por concepto de honorarios.

6) En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado conforme a las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que esta es la única vía para cuestionar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.

7) El referido precepto del artículo 167 constituye una de las novedades más destacadas del procedimiento de embargo inmobiliario especial, el cual, según lo expuesto en el considerando décimo de la exposición de motivos de esa ley, está orientado a hacer más expeditos este tipo de procesos, permitiendo una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso con el fin de coadyuvar al desarrollo del mercado hipotecario e incentivar la participación de actores que aseguren el flujo de recursos.

8) La mencionada novedad consiste en que habilita en forma exclusiva el ejercicio del recurso de casación contra la sentencia de adjudicación contenga o no incidentes.

9) En el contexto normativo, la vía recursoria que nos ocupa en su regulación dogmática y procesal se limita a regular el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado y alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica<sup>45</sup>.

10) En esa virtud es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

11) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse por primera vez en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

45 SCJ, 1.a Sala, núm. 1445/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito; 1451/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito.

12) Además, si bien es cierto que todo procedimiento de embargo inmobiliario ostenta un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiendo, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la Ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada<sup>46</sup>, por lo que es evidente que la parte embargada y toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución conforme a las normas que rigen la materia.

13) En lo que refiere a las conclusiones presentadas por las partes, la sentencia objeto de recurso revela que el abogado de la perseguida solicitó que se librara acta de que había depositado, el día anterior a la venta, un documento sobre la calidad del persiguiendo, procediendo el juzgador a librar acta del referido depósito y la parte persiguiendo a continuación presentó sus conclusiones para que se procediera a la venta, procediéndose a la adjudicación del inmueble al persiguiendo ante la ausencia de licitadores; en tal virtud la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida.

---

46 SCJ, 1.a Sala, núm. 1286/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

14) En virtud de lo expuesto precedentemente, los alegatos de que la persiguierte no podía beneficiarse del procedimiento previsto en la Ley núm. 189-11 y de que la persiguierte no probó que se encontrara inscrita en el Registro Mercantil, son aspectos que debieron ser planteados por la parte interesada, en la especie la perseguida, en ocasión de una demanda incidental en la forma y plazos previstos por el legislador para tales propósitos, en la que expusiera puntualmente los aspectos que ahora invoca, no correspondiendo al juez del embargo, en sentido contrario a lo denunciado, advertir circunstancia alguna relativa al registro de la empresa persiguierte, ya que, como se ha dicho, cumple un rol pasivo y neutral cuya participación es supervisar los eventos procesales requeridos por la ley para llegar a la venta, garantizando el respeto al debido proceso pero sin impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses de las partes, siendo improcedentes los aspectos examinados por lo que se desestiman.

15) En lo relativo a la queja casacional de que el embargo se encontraba sobreseído y no podía procederse a la adjudicación, la parte ahora recurrente no ha demostrado lo que aduce en las pruebas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, de manera que esta Corte de Casación no ha sido puesta en condiciones para verificar que existía un motivo que imposibilitaba proceder a la adjudicación, siendo un medio a todas luces infundado que debe ser desestimado.

16) En cuanto al alegato de que el embargo se llevó a cabo en virtud de la Ley núm. 189-11 y la decisión impugnada cita las disposiciones regulatorias del procedimiento contemplado en los artículos 148 y siguientes de la Ley núm. 6186 de 1963 y 701 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia impugnada pone de manifiesto que se trataba de una ejecución forzosa a la luz de la Ley núm. 189-11, pues los actos propios del embargo así lo indicaban, siendo criterio de esta Corte de Casación que la mención de un texto jurídico distinto al que corresponde no cambia en modo alguno la naturaleza de una sentencia<sup>47</sup>.

17) Aunado a lo anterior, es preciso recordar que el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil instauro que la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones y en la especie, el cuadernillo de

47 SCJ 1ra Sala núm. 0382/2020, 18 marzo 2020. Boletín Inédito

cargas, cláusulas y condiciones redactado por el persigiente consagraba que la ejecución forzosa sería realizada en virtud del procedimiento reglado en la Ley núm. 189-11, por lo que, contrario a lo denunciado, la decisión es conforme a derecho y no contiene vicio alguno que la haga pasible de casación, siendo desestimado el aspecto examinado.

18) En lo que refiere a que el juez *a quo* no ponderó las pruebas que fueron aportadas al proceso y no las enumeró en su fallo, es preciso indicar, en primer lugar, que la parte recurrente no señala de forma específica cuáles pruebas aduce que no fueron examinadas por el tribunal *a quo* y tampoco especifica cuál es la vinculación que estas tendrían con la decisión adoptada por el tribunal; que no obstante lo anterior, conviene advertir que tratándose de una ejecución forzosa, el fallo más que una verdadera sentencia, es un acto de administración judicial<sup>48</sup> en el cual el juzgador no dirime un litigio sino que verifica el cumplimiento de las reglas para procederse a la adjudicación, de ahí que el examen probatorio que realiza es limitado, en principio, a los actos procesales de la ejecución forzosa, siendo por demás criterio de esta Corte de Casación que los tribunales no tienen la obligación de enunciar, en particular, ni mucho menos copiar las piezas y documentos cuyo contenido sirve de apoyo a sus decisiones, por lo que los aspectos examinados son infundados y deben ser desestimados.

19) Finalmente, es preciso indicar que la recurrente aduce que el juez del embargo desnaturalizó los hechos de la causa y también el incidente que fue planteado, sin embargo, para cumplir con el voto de la ley, en el memorial de casación no es suficiente invocar vicios, sino que es deber del recurrente articular, mediante un razonamiento jurídico preciso y coherente, en qué ha consistido la violación o desconocimiento de la regla de derecho inobservada, que le permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido violación a la ley así como precisar el agravio derivado de dicha violación; que lo anterior no se advierte en los aspectos examinados, por lo que procede declarar su inadmisión.

20) Las circunstancias expuestas ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su

---

48 SCJ, 1ª Sala, núm. 469/2020, 18 de marzo de 2020, inédito.

memorial de casación, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

21) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Yolanda García Vilorio contra la sentencia núm. 140-2013, dictada en fecha 21 de febrero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pascasio de Jesús Calcaño y Ramón Augusto Gómez Mejía, abogados de la parte recurrida que afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 24**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de agosto de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Samuel de la Rosa.
<b>Abogada:</b>	Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas.
<b>Recurrido:</b>	Michelangelo Raphaello Ho Mella.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Alberto Ortiz Beltrán.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Samuel de la Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0778729-3, domiciliado y residente en la calle Pimentel núm. 60, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo

Domingo, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, segundo piso, local 17-B, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Michelangelo Raphaello Ho Mella, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0105067-9, domiciliado y residente en la avenida Bolívar núm. 884, residencial La Esperilla, de esta ciudad; Rafael de Jesús Ho Mella, domiciliado y residente en la avenida Bolívar, residencial El Trébol, apartamento 424, de esta ciudad; y La Colonial de Seguros, S. A., entidad debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1190099-9, con estudio profesional abierto en la calle Max Henríquez Ureña núm. 101, *suite* núm. 7, segundo piso, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 710/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de agosto de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Samuel de la Rosa, mediante el acto No. 662/2013, de fecha 11 del mes de septiembre del año 2013, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 00039-2013, relativa al expediente No. 036-2011-00027, de fecha 8 del mes de enero del año 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Michelangelo Raphaello Ho Mella y Rafael de Jesús Ho Mella y la entidad La Colonial de Seguros, S. A., por haberse realizado conforme al derecho. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, y CONFIRMA la sentencia apelada por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO; CONDENA a la parte recurrente, señor Samuel de la Rosa, al pago de las costas del proceso,



con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 16 de octubre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 4 de noviembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de febrero de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 6 de marzo de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente debidamente representada por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Samuel de la Rosa, y como parte recurrida Michelangelo Raffaello Ho Mella, Rafael de Jesús Ho Bello y La Colonial, S. A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de un alegado accidente de tránsito el hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurridos, la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según sentencia núm. 00039-2013 de fecha 8 de enero de 2013; b) contra dicho fallo el ahora recurrente interpuso formal recurso de apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 710/2014 de fecha 21 de agosto de 2014, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada.

2) El señor Samuel de la Rosa recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: **único**: falta de base legal.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en el vicio de falta de base legal, al afirmar que el acta de tránsito que recogía el accidente no había sido depositada en el expediente, lo que no se corresponde con la verdad, puesto que dicha acta fue depositada mediante el inventario de fecha 9 de mayo de 2014, por lo que, contrario a lo establecido por la alzada, el entonces apelante cumplió con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, toda vez que aportó el documento que dio origen al presente caso, el cual recoge las incidencias y los hechos de la causa que sirven de soporte a la acción interpuesta; que la corte *a qua* no solo evadió dar solución al asunto del que estaba apoderada, sino que en cierta forma también incurrió en omisión de estatuir, puesto que ningún tribunal puede sustraerse de la ponderación de los documentos que aportan las partes; que en la especie la tutela judicial no se asumió en su cabalidad, en razón de que la prueba aportada por el hoy recurrente resultaba suficiente para generar una responsabilidad, ya que plasma la declaración de una parte afectada y vincula el vehículo del demandado en el accidente de que se trata.

4) La parte recurrida en su memorial de defensa no se refiere puntualmente a los agravios denunciados por la parte recurrente, sino que se limita a argumentar aspectos que no fueron dilucidados por la jurisdicción de alzada.

5) En el caso en concreto, el examen del fallo impugnado revela que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación incoado por el hoy recurrente y confirmó la sentencia de primer grado que había rechazado la demanda original en reparación de daños y perjuicios, al comprobar que el señor Samuel de la Rosa, a quien le corresponde el fardo de la prueba de sus pretensiones, no había depositado documento alguno que justificara los alegados daños y perjuicios que motivaron la demanda y que permitiera establecer la justeza y veracidad de sus alegatos, especialmente el acta policial, la cual no obstante haber sido mencionada por el tribunal *a quo* como elemento indispensable para establecer la falta y el resarcimiento, no fue depositada en la instancia de segundo grado, según

fue establecido por la alzada en la sentencia criticada, específicamente en el sexto considerando de dicha decisión.

6) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que conforme al principio general de la carga de la prueba, instaurado en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, corresponde a las partes aportar las pruebas que acrediten sus pretensiones, lo que no ha ocurrido en la especie, pues si bien la parte recurrente alega que el acta policial que recoge el accidente fue depositada ante el tribunal de alzada mediante el inventario de fecha 9 de mayo de 2014, tal afirmación no ha sido acreditada ante esta Corte de Casación, ya que el acta alegada no figura descrita por la alzada en el fallo impugnado y tampoco demuestra el hoy recurrente haber realizado su depósito ante dicha jurisdicción, prueba esta que pudo establecer depositando en ocasión del presente recurso de casación el inventario de documentos a que hace referencia en su memorial de casación o cualquier otro medio idóneo que nos permita comprobar que ciertamente la alzada fue puesta en condiciones de valorar la referida pieza, por lo que los argumentos presentados en ese sentido por la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados.

7) En cuanto a la alegada falta de base legal imputada por el recurrente a la sentencia impugnada, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo<sup>49[1]</sup>; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control,

---

49 <sup>[1]</sup> SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1765, 31 octubre 2018, B. J. inédito

pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el medio examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

8) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Samuel de la Rosa, contra la sentencia civil núm. 710/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de agosto de 2014, por las motivaciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Samuel de la Rosa al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de abril de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juana Galán Almonte.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Elpidio Suárez Castaños, Aurelio de Jesús Lora Acosta y Licda. Dilania Josefina del Rosario.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juana Galán Almonte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0146598-3, domiciliada en Arenoso, La Vega, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Elpidio Suárez Castaños, Aurelio de Jesús Lora Acosta y Dilania Josefina del Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0057169-0, 047-0057169-0 y 047-0198270-6, con estudio profesional

abierto en la avenida Monseñor Panal núm. 39, plaza Jorge de la ciudad de La Vega, y domicilio *ah hoc* en la calle Winston Churchill esquina Roberto Pastoriza, plaza Las Américas, *suite* 308, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida Wilson Aneurys Gómez Capellán y Jacqueline Altagracia Gómez Capellán, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0167087-1 y 047-0171049-5, domiciliados y residentes en la calle 9 núm. 15 de Villa Palmarito, provincia La Vega.

Contra la sentencia civil núm. 108, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 24 de abril de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra sentencia civil No. 173, de fecha 11 de abril del año 2014, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. SEGUNDO: en cuanto al fondo, la corte por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, en consecuencia, en cuanto a la forma, acoge la demanda en partición de bienes por estar conforme a los preceptos legales, en cuanto al fondo, ordena la partición y liquidación de los bienes de la comunidad sucesoral del fenecido MÁXIMO GÓMEZ, se designa como notario-público al Licdo. José Rafael Abreu Castillo, notario-público de los del número del Municipio de La Vega para que ante él, tenga lugar las operaciones de cuenta, liquidación, partición y el establecimiento de la masa activa y pasiva de la sucesión, se designa como perito al señor Ing. Anstarco Burgos, para que en su indicada calidad y previo la presentación del juramento proceda a la inspección y evaluaciones previa visita al lugar y ubicación de los bienes y determine los valores reales e informe si dichos bienes son de cómoda división, y en este caso, indique los lotes más ventajosos con indicación de sus respectivos precios, a los fines de ser vendidos en pública subasta; se auto designa al magistrado juez-a quo, como juez comisario. TERCERO: se ponen las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 18 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 3733, de fecha 25 de agosto de 2015, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto contra la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de enero de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 21 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente debidamente representada por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juana Galán Almonte, y como parte recurrida Wilson Aneurys Gómez Capellán y Jacqueline Altagracia Gómez Capellán, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) los actuales recurridos en su condición de hijos del hoy fallecido Máximo Gómez interpusieron una demanda en partición de bienes sucesorales contra la hoy recurrente Juana Galán Almonte, quien se encontraba casada con el indicado fallecido; b) la referida demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, según sentencia núm. 173/2014 de fecha 11 de abril de 2014, en razón de que el inmueble objeto de partición no formaba parte de la comunidad legal que existió entre los señores Máximo Gómez y Juana Galán Almonte; c) contra dicho fallo, los actuales recurridos interpusieron formal recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 108 de fecha 24 de abril de 2015, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia apelada y acogió la demanda original, ordenando la partición y



liquidación de los bienes de la comunidad sucesoral del fenecido Máximo Gómez.

2) La señora Juana Galán Almonte recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: violación de a los artículos 68 y 69 numerales 1, 2, 4 y 7 de la Constitución, referentes a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **segundo**: falta o insuficiencia de motivos; **tercero**: falta de ponderación de los documentos depositados; **cuarto**: violación al derecho de defensa.

3) Mediante resolución núm. 3733, de fecha 25 de agosto de 2015, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, pronunció el defecto de la parte recurrida, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

4) En el desarrollo de sus cuatro medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados y por convenir a la solución del proceso, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces de la alzada ordenaron mecánicamente la partición, desconociendo que fue precisamente en la primera etapa del proceso que la magistrada de primer grado consolidó su decisión de rechazar la demanda en partición por insuficiencia de probatoria; que en la especie, contrario a lo dispuesto por la corte *a qua*, no procedía ordenar la partición de un inmueble que tiene una única dueña; que si los jueces de la alzada hubiesen valorado esta situación, hubiesen cambiado su percepción sobre el caso.

5) Sobre el punto en cuestión, la corte *a qua* estableció en sus motivaciones lo siguiente: *que el artículo 815 del Código Civil Dominicano, regula la acción en partición y su procedimiento y de su lectura se aprecia, que el procedimiento de partición sucesoral tiene diferentes etapas, la primera se limita a constatar la apertura de la sucesión, la cual se establece con la defunción lo que permite al juzgador ordenar la partición y liquidación de los bienes relictos de la sucesión (...); que el 822 del Código Civil dispone: “La acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar que este abierta la sucesión, ante este tribunal, se procederá a la licitación y se discutirá las demandas relativas a las garantías de los lotes entre los copartícipes y las de rescisión de la partición”; que de la simple lectura de los textos legales precitados, se puede colegir que cualquier cuestión litigiosa que se suscite*

*en el curso de las operaciones de la partición, será de la competencia del tribunal donde esté la sucesión, esto significa que contrario a como lo juzgó la juez a-quo, cualquier asunto controvertido que se presente con relación a la partición de bienes, esta debe ser resuelta por la jurisdicción apoderada de dicha demanda, es decir ante el juez comisario designado, por lo que a la jueza a-quo decidir en la primera etapa del proceso asuntos fuera de los correspondientes a la primera fase, violó reglas del procedimiento que son de orden público; que en este sentido y reconociendo las diferentes fases del proceso de partición y encontrándonos en la primera de ella, en la que el tribunal se limitará a determinar la calidad de los reclamantes, y comprobar el acontecimiento jurídico que da origen a la partición; que luego de rendido los informes ordenados por la sentencia preparatoria, es que el juez se avocaría a verificar los bienes que entrarían en la sucesión si existen o no, a determinar los herederos con vocación sucesoral y a realizar las particiones de los bienes relictos del finado y con esto juzgará el fondo de la demanda en partición, teniendo esa decisión carácter definitivo respecto de la demanda.*

6) En el caso en concreto, el estudio del fallo impugnado revela que la jurisdicción de fondo estuvo apoderada de una demanda en partición con el objeto de que se ordenara la partición de los bienes relictos del finado Máximo Gómez, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado por haber comprobado la juez *a quo* que el inmueble objeto de partición no formaba parte de la comunidad legal que existió entre los señores Máximo Gómez y Juana Galán Almonte; que una vez apoderada del recurso de apelación interpuesto por los ahora recurridos, la corte *a qua* acogió dicho recurso y ordenó la partición y liquidación de los bienes de la comunidad sucesoral del fenecido Máximo Gómez, señalando la alzada que en la primera fase de la partición el tribunal debe limitarse a determinar la calidad de los reclamantes y a comprobar el acontecimiento jurídico que da origen a la partición, debiendo cualquier asunto controvertido respecto a la partición de los bienes ser resuelto por el juez comisario en la segunda fase del proceso.

7) Constituye jurisprudencia constante de esta Corte de Casación que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera en la cual el tribunal apoderado de la demanda se limita a ordenar o rechazar la partición, si este la acoge determinará la forma en que se hará, nombrando un juez comisario, notarios públicos y peritos, para resolver todo lo relativo

al desarrollo de la partición. Además, en la primera fase se determina la admisibilidad de la acción, la calidad de las partes y la procedencia o no de la partición.

8) Empero, además de las precisiones anteriores, en la actualidad se ha determinado conforme una nueva exégesis de los textos legales que refieren la partición, que en esta etapa el juez puede valorar la existencia de la comunidad o sucesión objeto de partición y resolver las contestaciones que sobre la masa a partir le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia.

9) Lo anterior encuentra su sustento en el hecho de que no existe ninguna disposición legal que prohíba al juez en esa primera fase de la partición pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que se pretendan partir, por el contrario del artículo 823 del Código Civil se extrae que cuando se presenten contestaciones las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se susciten, es decir, tanto en la primera fase como en la segunda, sobre todo porque en nuestra legislación el mismo juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 822 del Código Civil, por tanto no tiene sentido dejar para después la decisión de un asunto que puede ser resuelto al momento de la demanda.

10) En ese orden de ideas, respecto al punto objeto de estudio, nada impedía que la corte *a qua* en virtud de la documentación aportada ponderara en la primera fase si el inmueble que se pretende su partición era propiedad de la actual recurrente como esta alegaba o era un bien de los que integra la sucesión del *de cuius* Julia Sarmiento Martínez; en efecto, cuando la parte encausada plantea que los bienes no pertenecen a la masa a partir, en el caso concreto, porque fue adquirido antes del matrimonio y aporta pruebas al respecto, el juez de la partición tiene el deber de ponderar esta solicitud y, si esto le es demostrado a través de medios probatorios contundentes, tendrá la facultad de rechazar la demanda con la finalidad de impedir la apertura de la siguiente fase cuando no se encuentran dados los requisitos mínimos para dar lugar a la partición o de ordenarla excluyendo el bien que no pertenezca a la masa. En

ese sentido, ha juzgado esta Primera Sala, al retener que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia<sup>50</sup>.

11) Al tenor de lo expuesto, la facultad de estatuir sobre estas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes al juez apoderado de tales cuestiones, sin poder denegar dar respuesta oportuna, bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo, máxime si le fueron aportados los elementos de prueba sobre los cuales pudo haber determinado la procedencia de las pretensiones promovidas en sentido, argumentos que debieron ser valorados por la corte *a qua* en ese momento en razón de la relevancia que esta constituía en el asunto que se estaba decidiendo.

12) En definitiva, al obviar la alzada el análisis de aquello que era objeto de controversia, incurrió en violación al debido proceso, el cual incluye el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas, es decir, sin demoras irrazonables o injustificadas; que bien pudo el juez apoderado de la demanda en partición resolver la controversia desde el principio al conocer de la misma y decidir si realmente el inmueble que se pretendía partir formaba parte de la sucesión del finado Máximo Gómez o si era de la propiedad exclusiva de la actual recurrente, como esta argumentaba en su calidad de demandada original por ante el juez de la primera etapa; así las cosas, al no dar la corte *a qua* respuesta a la cuestión fundamental planteada actuó incorrectamente, por lo que los medios examinados deben ser acogidos, procediendo por vía de consecuencia a casar el fallo impugnado.

13) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,

50 SCJ 1ra. Sala núm. 1394/2019, 18 diciembre 2019, B. J. inédito (Gloria Soler vs. Manuel Soler).

tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141, 822 y 823 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 108, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 24 de abril de 2015, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de septiembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ángel Manuel Santos Puente y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Yoni Roberto Carpio.
<b>Recurrida:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
<b>Abogado:</b>	Lic. Bienvenido E. Rodríguez.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Ángel Manuel Santos Puente, Ana Victoria Sánchez Tapia, Jacqueline Mojica Ramírez y Mairis Batista Díaz**, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0847894-2, 001-0848503-8,

001-1734592-6 y 2260013965-7, domiciliados y residentes en la calle Juan Aguado núm. 14, urbanización La Corporánea, sector Ciudad Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Yoni Roberto Carpio, con estudio profesional abierto en la avenida Sabana Larga núm. 32, altos, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), entidad de servicios públicos, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga casi esquina calle Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general Luis Ernesto de León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, empresa que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1128204-2, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos (antigua México) núm. 130, esquina Alma Mater, edificio II, *suite* 202, sector El Vergel, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEN-00502, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), en contra de la Sentencia Civil No. 01803-2015 de fecha 03 de diciembre del año 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores ÁNGEL MANUEL SANTOS PUENTE, ANA VICTORIASÁNCHEZ TAPIA, JACQUELINE MOJICA RAMÍREZ y MAIRIS BATISTA DÍAZ, y en consecuencia esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio, REVOCA íntegramente la sentencia apelada. SEGUNDO: Conociendo la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por

los señores ÁNGEL MANUEL SANTOS PUENTE, ANA VICTORIA SÁNCHEZ TAPIA, JACQUELINE MOJICA RAMÍREZ y MAIRIS BATISTA DÍAZ en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), como fue planteada en primer grado, la DECLARA INADMISIBLE, sin necesidad de examen al fondo, por los motivos expuestos en esta decisión. TERCERO: CONDENA a los señores ÁNGEL MANUEL SANTOS PUENTE, ANAVICTORIA SÁNCHEZ TAPIA, JACQUELINE MOJICA RAMÍREZ y MAIRIS BATISTADÍAZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. BIENVENIDO RODRIGUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 20 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 15 de noviembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de enero de 2017, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 25 de septiembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida debidamente representada por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente **Ángel Manuel Santos Puente, Ana Victoria Sánchez Tapia, Jacqueline Mojica Ramírez y Mairis Batista Díaz**, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de un accidente eléctrico en el que perdió la vida el señor Ángel Eduardo Santos Sánchez, los hoy recurrentes interpusieron



una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrida, los dos primeros recurrentes en calidad de padres de la víctima y las dos últimas en calidad de madres de los menores procreados con el occiso; b) la referida demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, según sentencia núm. 01803/2015, de fecha 3 de diciembre de 2015, resultando la entonces demandada condenada al pago de la suma de RD\$2,500,000.00; c) contra dicho fallo la actual recurrida interpuso formal recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00502, de fecha 28 de septiembre de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia apelada y declaró inadmisibles por prescripción la demanda original.

2) Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, al pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir el debate sobre el fondo. En ese sentido, alega la recurrida que la sentencia impugnada no reconoció ningún crédito a favor de los recurrentes (no posee cuantía), por lo que no es susceptible de ser recurrida en casación, conforme al literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) Si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009<sup>51</sup>/20 abril 2017**), a saber, los

---

51 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm. 1351, 28 junio 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes,

comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional; que además y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

4) En ese tenor, el presente recurso se interpuso el día 20 de octubre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).*

5) En la especie, se trata de un recurso de casación contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00502, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de septiembre de 2016, la cual revocó la sentencia apelada y declaró inadmisibles por prescripción la demanda original en reparación de daos y perjuicios, de lo que se evidencia que la decisión impugnada no contiene condenaciones pecuniarias; que contrario a lo entendido por la parte recurrida, el hecho de que la sentencia impugnada no contenga condenaciones no hace que el recurso de casación interpuesto en su contra sea inadmisibles, al contrario, esto lo que implica es que no resulten aplicables las disposiciones del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de

---

salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

Casación, modificado por la Ley 491-08, razón por la cual procede rechazar el pedimento de inadmisibilidad planteado.

6) Una vez resuelta la cuestión incidental, es preciso ponderar el presente recurso en cuanto al fondo. En ese sentido, la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** sentencia manifiestamente infundada, ilógica y carente de base legal; **segundo:** errónea interpretación de la ley y de los hechos de la causa.

7) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declaren inadmisibles los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que no han sido desarrollados claramente y en ellos no se exponen razones de derecho que justifiquen anular el fallo impugnado, adoleciendo por tanto dichos medios de coherencia.

8) En la especie, del estudio del memorial de casación se advierte que contrario a lo alegado por la parte recurrida, los recurrentes sí desarrollan los medios en que fundamentan su recurso, indicando las precisiones de lugar que le permiten a esta Corte de Casación realizar el juicio de legalidad pertinente, de lo que se evidencia que dichos recurrentes han cumplido con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los vicios imputados a la sentencia recurrida, por lo que la inadmisibilidad planteada se desestima por improcedente e infundada, procediendo a continuación a ponderar los medios de casación propuestos.

9) En ese sentido, en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, ilógica y carente de base legal, ya que la misma indica en la parte *in fine* del ordinal segundo de su dispositivo, que declara inadmisibile, sin necesidad de examen al fondo, la demanda introductiva de instancia, “tal y como fue planteado en primer grado”, sin embargo, en primer grado la parte demandada hizo defecto por falta de concluir, por lo que dicha parte, contrario a lo establecido por la lazada, no hizo ningún planteamiento ni objeción a la demanda interpuesta en su contra, lo que evidencia que la corte *a qua* se retrotrae con su fallo a una situación imaginable y no existente.

10) Sobre el punto en cuestión, el estudio del fallo impugnado revela que en el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, la corte *a qua* dispuso lo siguiente: **SEGUNDO: Conociendo la Demanda**

*en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores ÁNGEL MANUEL SANTOS PUENTE, ANA VICTORIA SÁNCHEZ TAPIA, JACQUELINE MOJICA RAMÍREZ y MAIRIS BATISTA DÍAZ en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), como fue planteada en primer grado, la DECLARA INADMISIBLE, sin necesidad de examen al fondo, por los motivos expuestos en esta decisión.*

11) Como se advierte de la lectura del ordinal transcrito, la corte *a qua* no estableció que la inadmisibilidad de la demanda original fue propuesta por la entonces demandada ante el juez ***a quo***, como erróneamente alegan los recurrentes, sino que lo que señaló dicha corte fue que procedió a conocer la acción “como fue planteada en primer grado”, lo que es equiparable “a como fue interpuesta” o “como fue apoderada”, procediendo a declarar inadmisibile la demanda original por haber sido incoada luego de vencido el plazo de seis meses establecido en el artículo 2271 del Código Civil, lo que podía hacer válidamente la alzada en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el cual implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, razón por la cual los argumentos expuestos por la parte recurrente en el medio examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados.

12) En sustento de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* ha incurrido con su fallo en una errónea interpretación de la ley y de los hechos de la causa, contrariando la justa decisión emitida por el tribunal de primer grado; que la alzada emite su fallo declarando la inadmisibilidad de la demanda por prescripción, no obstante existir una decisión rendida por el tribunal de primer grado acogiendo dicha demanda y ante cuya jurisdicción debió plantear la parte demandada la inadmisibilidad de la acción, tal y como lo establece el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que con su fallo la corte *a qua* soslaya y pretende desconocer los hechos de la causa y la documentación aportada al debate por los demandantes originales, los cuales demostraban la justeza de su reclamación.

13) Sobre el particular, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* procedió a declarar inadmisibile por prescripción la demanda original y para justificar su decisión estableció lo siguiente: *en ese tenor, de la lectura de la sentencia apelada, se advierte que la demanda de que*

se trata estuvo contenida en el acto No. 116/2014, de fecha 27 del mes de marzo del 2014, habiendo ocurrido el deceso del señor ÁNGEL EDUARDO SANTOS SÁNCHEZ, en fecha 08 de abril del año 2013, según acta de defunción ya descrita, de donde se advierte que, en efecto, la acción en justicia por parte de los señores ÁNGEL MANUEL SANTOS PUENTE, ANA VICTORIA SÁNCHEZ TAPIA, JACQUELINE MOJICA RAMÍREZ y MAIRISBATISTA DÍAZ, fue incoada 11 meses después de la ocurrencia del hecho que la sustenta. 5. Que en esas atenciones, el artículo 2271 del Código Civil dispone lo siguiente: "(...) Prescribe por el transcurso del mismo periodo de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un periodo más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure". 6. Que en tal sentido, no ha sido constatado por esta alzada que los entonces demandantes hayan sido obstaculizados en el ejercicio en plazo hábil de su derecho de accionar en justicia, ni que hubiese tenido lugar situación alguna que les impidiera ejercerlo, por lo que su negligencia injustificada, traducida en la interposición tardía de su demanda, aun ante la ocurrencia del hecho en el que perdió la vida su pariente, dejando a dos niños en la orfandad, lo que debió haber sido causa de diligencias eficaces y procesalmente oportunas, con miras a obtener el resarcimiento de los daños que un siniestro de tal magnitud causa en los dolientes, es motivo de que esta alzada reconozca que efectivamente, la acción intentada en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) (...).

14) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: "la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone"<sup>52</sup>; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados.

15) Esta Corte de Casación es de criterio que el derecho de accionar en responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada surge a partir de la ocurrencia del daño, lo cual se desprende del párrafo del artículo 2271 del Código Civil, que dispone: “prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley expresamente en un período más extenso (...)”.

16) Como consecuencia de las disposiciones precisas del citado artículo, la demanda en reparación de daños y perjuicios es inadmisibles cuando ha transcurrido el período de seis (6) meses, contados desde el momento en que nace la acción en responsabilidad civil cuasidelictual, cuya prescripción no hubiese sido fijada por la ley expresamente en un período más extenso; en ese sentido, se verifica del fallo impugnado que la corte *a qua* procedió correctamente a declarar la inadmisibilidad de la demanda original, al comprobar dentro de su poder soberano de apreciación, que el hecho generador de los daños y perjuicios reclamados ocurrió en fecha 8 de abril de 2013, mientras que la demanda data del 27 de marzo de 2014, esto es, 11 meses y 19 días después, por lo que el plazo de 6 meses establecido por el artículo 2271 del Código Civil, para accionar en justicia se encontraba vencido.

17) En cuanto al alegato de la parte recurrente de que la inadmisibilidad de la demanda debió ser planteada en primer grado, es preciso indicar que de acuerdo a las previsiones del artículo 45 de la Ley núm. 834 de 1978, *las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido con intención dilatoria, de invocarlas con anterioridad*; que de dicho texto legal se desprende que las inadmisibilidades pueden ser propuestas aun por primera vez en grado de apelación y nada impide que la alzada las acoja siempre y cuando resulten procedentes y sean propuestas antes de cerrarse los debates, como ocurrió en la especie, por lo que el argumento expuesto en ese sentido por la parte recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado.

18) En relación al alegato de que la corte *a qua* desconoció los hechos de la causa y la documentación aportada al debate por los demandantes originales, se debe establecer que uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, como en la especie en donde la corte *a qua* declaró

la inadmisibilidad de la demanda original, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte apoderada de conocer los méritos de las pretensiones de las partes y valorar las pruebas, por lo que la *corte a qua* actuó correctamente al eludir ponderar las pruebas aportadas por las partes con el objetivo de justificar sus pretensiones sobre el fondo de la controversia, por lo que procede desestimar los argumentos expuestos en ese sentido por la parte recurrente.

19) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la *corte a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, ofreciendo motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, razón por la cual procede desestimar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

20) Procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de derecho, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por **Ángel Manuel Santos Puente, Ana Victoria Sánchez Tapia, Jacqueline Mojica Ramírez y Mairis Batista Díaz**, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00502, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de septiembre de 2016, por las motivaciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Angelita Suriel Suriel.
<b>Abogados:</b>	Dr. Francisco Antonio Trinidad Medina y Lic. Pacual Queliz Soriano.
<b>Recurrida:</b>	María Anunciatina Guzmán Bodden de Rijo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Enrique Vargas Castro y Dra. María del Rosario Pérez.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Angelita Suriel Suriel, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0006472-8, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Francisco Antonio Trinidad Medina y al Lcdo.

Pacual Queliz Soriano, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0008661-0 y 053-0016082-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 108, *suite* 203, edificio La Moneda, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida María Anunciatina Guzmán Bodden de Rijo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0790701-6, domiciliada y residente en la calle Manuel Manrique núm. 2, apartamento núm. 201, segundo piso, urbanización Gilda, ensanche Naco, de esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a los Dres. Juan Enrique Vargas Castro y María del Rosario Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0563939-7 y 001-0570120-5, con estudio profesional abierto en la carretera de Mendoza núm. 401, *suite* 104 de la plaza Adela, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SS-00412, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de agosto de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLAR inadmisibile de oficio el recurso de apelación interpuesto por Angelita Suriel y Suriel contra la sentencia No. 038-2015—00410 de fecha 06/04/2015 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.  
**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento de alzada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 29 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 17 de febrero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de mayo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 1 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia solo estuvo legalmente representada la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no suscribe en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Angelita Suriel Suriel, y como parte recurrida María Anunciata Guzmán Bodden de Rijo, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida en contra de la hoy recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado en defecto de la demandada, al tenor de la sentencia núm.038-2015-00410; b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la entonces demandada, recurso que fue declarado inadmisibles por extemporáneo por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 1303-2016-SEN-00412, de fecha 29 de agosto de 2016, ahora recurrida en casación.

2) La señora Angelita Suriel Suriel recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil y 69 numerales 4 y 10 de la Constitución; violación al derecho de defensa y al debido proceso; **segundo:** violación a la ley núm. 339 de Bien de Familia y a la ley núm. 195 de fecha 21 de septiembre de 1971.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en violación de los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil y 69 numerales 4 y 10 de la Constitución, así como en violación al derecho de defensa y al debido proceso, toda vez que no ponderó ni analizó en su conjunto ni por separado los documentos sometidos al proceso, ni mucho menos los aspectos jurídicos justificativos de la acción recursiva, como tampoco valoró el acto núm. 1066/2015 de fecha 17 de noviembre de

2015, del ministerial José Justiniano Valdez (comisionado por sentencia), contentivo de la notificación de la sentencia apelada.

4) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida expone que la corte *a qua* adoptó su decisión en virtud del artículo 443 del Código de Procedimiento, que establece el plazo de un mes para recurrir en apelación.

5) La corte *a qua* para declarar inadmisibile el recurso de apelación del que estaba apoderada estableció lo siguiente: “(...) el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil establece que: “El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero. Asimismo, el artículo 444 del mismo texto legal indica que: “No serán válidas las apelaciones promovidas fuera de dichos plazos: éstos se cuentan a todas las partes, salvo su recurso contra quien proceda en derecho. Por disposición expresa de la ley, por el principio del respeto al debido proceso y al derecho de defensa, el plazo para apelar comienza a contarse con la notificación de la sentencia o la ordenanza cumpliendo con las formalidades mandadas a observar, que son aquellas en que se satisface la finalidad del acto. Estas formalidades comprenden: que la notificación se haga a persona o domicilio de la parte notificada; que se haga saber la existencia de la sentencia y le haga llegar una copia íntegra; y que se le informe del plazo de apelación a su favor. En este caso la notificación de la decisión se produjo en fecha 18/05/2015 mediante el acto No. 416/2015, instrumentado por el ministerial José Justino Valdez, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Por su lado, el recurso de apelación, notificado mediante el acto No. 1220-2015 data del 18/11/2016, lo que quiere decir que ha sido interpuesto pasado los 30 días francos para apelar, por lo que procede declarar de oficio la inadmisibilidad en razón de la caducidad del recurso, sin necesidad de estatuir respecto del fondo (...)”.

6) La motivación precedentemente transcrita revela que la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación del que estaba apoderada, sustentada en la inobservancia del plazo de un mes establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, para recurrir en apelación;

que a fin de adoptar su fallo la alzada examinó el acto núm. 416/2015 de fecha 18 de mayo de 2015, contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado, del cual dedujo la inadmisibilidad del recurso de apelación, acto que fue aportado ante esta jurisdicción, observándose que en el mismo el ministerial actuante hizo constar que: “(...) en virtud del anterior requerimiento me he trasladado dentro de esta misma Jurisdicción: A la Ave. Correa y Cidrón Edificio # 7, Apartamento 402 Cuarto (4to) Nivel del sector hondura, lugar donde tiene su domicilio SRA. ANGELITA SURIEL Y SURIEL, y una vez allí hablando personalmente con Mateo (...), quien me dijo ser empleado de mi querida (...)”.

7) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que de conformidad con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los empleados tienen calidad para recibir notificaciones en el domicilio de la persona emplazada, por lo que correspondía al hoy recurrente demostrar que esa persona no era su empleada<sup>53</sup> o que el domicilio en el que se realizó la notificación no era el suyo, lo cual no hizo, en tal sentido, la alzada actuó correctamente al tomar como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de apelación, la notificación realizada mediante el indicado acto núm. 416/2015, puesto que este cumple con los requerimientos exigidos por la ley, al haber sido notificado en manos de una persona con calidad para ello y en apego a las disposiciones que rigen la materia; además ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que las comprobaciones que realizan los alguaciles en virtud de sus atribuciones legales hacen fe de su contenido hasta en inscripción en falsedad, procedimiento este que no hay constancia haya sido iniciado por la ahora recurrente contra el acto contentivo de la notificación de sentencia.

8) Tal y como lo indica la corte *a qua* en su decisión, para el 18 de noviembre de 2015, fecha en la que la hoy recurrente interpuso su recurso de apelación ante la corte *a qua*, el plazo de un mes que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, para ejercer el recurso de apelación contra la dictada por el tribunal de primer grado, se encontraba ventajosamente vencido, por haber sido notificada válidamente la indicada sentencia el 18 de mayo de 2015.

---

53 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1067-Bis, 29 de junio de 2018. B. J. Inédito.

9) Si bien la parte recurrente alega que la corte *a qua* no ponderó ni analizó en su conjunto ni por separado los documentos sometidos al proceso, la alzada, como se ha indicado, se limitó a declarar inadmisibile el recurso de apelación del que estaba apoderada, por los motivos que han sido expuestos en otra parte de este fallo, para lo cual valoró las pruebas en las cuales se sustentó la inadmisibilidada pronunciada, de manera particular el acto núm. 416/2015, contenido de notificación de sentencia; que uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, por lo tanto, la corte *a qua* no tenía que ponderar la pruebas aportadas por la ahora recurrente en sustento de sus pretensiones al fondo, como tampoco tenía que conocer los aspectos concernientes al fondo de la controversia judicial de que estaba apoderada, por lo que la jurisdicción de segundo grado, lejos de cometer las violaciones denunciadas, hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en violación al derecho de defensa y al debido proceso como erróneamente ha denunciado la parte recurrente, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

10) En cuanto a la falta de ponderación del acto núm. 1066/2015 de fecha 17 de noviembre de 2015, del ministerial José Justiniano Valdez, contenido de notificación de sentencia a requerimiento de la hoy recurrente Angelita Suriel Suriel, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* hizo constar que dicho acto figuraba entre los medios probatorios aportados al proceso, sin embargo, no dedujo ninguna consecuencia del mismo en razón de que en el expediente existía otro acto de notificación de sentencia instrumentado con anterioridad a este, el cual fue retenido como válido por la alzada para computar el punto de partida del plazo de la apelación, en tal sentido, la ponderación del mencionado acto núm. 1066/2015, resultaba innecesaria en el caso en concreto, no pudiendo retenerse ningún agravio contra el fallo impugnado por el hecho de sustentarse en un acto de notificación de sentencia distinto al notificado por la entonces apelante, sobre todo cuando el acto en el que la alzada apoyó su decisión fue notificado regularmente, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

11) También alega la parte recurrente en su primer medio de casación que el tribunal *a qua* validó las declaraciones falsas de los abogados de la actual recurrida, quienes le manifestaron que la parte demandada no

constituyó abogado, sin embargo, mediante el acto núm. 090 del 2014, fue notificada la constitución de abogados, así como una demanda reconvenzional.

12) Los agravios articulados por la hoy recurrente en el aspecto bajo examen no están dirigidos contra la decisión ahora impugnada, como es de rigor, sino que los mismos se refieren a cuestiones relativas al proceso de primer grado, que fue que culminó con una sentencia en defecto en contra de la señora Angelita Suriel Suriel; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar si existe violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada, y no en otra; que al resultar los agravios enarbolados inoperantes por no estar dirigidos contra la sentencia impugnada, que es la que ha sido objeto del presente recurso de casación, dichos agravios carecen de fundamento y deben ser desestimados.

13) En sustento de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* violó la ley núm. 339 de Bien de Familia, en donde se consigna que los edificios destinados a viviendas, ya sean del tipo unifamiliar o multifamiliar que el Estado transfiera en propiedad a los particulares tanto en las zonas urbanas como en las rurales mediante los planes de mejoramiento social puestos en práctica por los organismos autónomos del Estado o directamente por el Poder Ejecutivo, quedan declarados de pleno derecho bien de familia, no pudiendo ser transferidos a otras personas sino cuando se cumplan las disposiciones de la ley 1024, que instituye el bien de familia y con la previa aprobación del Poder Ejecutivo; que también la alzada violó el artículo único de la ley núm. 195, que prohíbe a los notarios, bajo pena de destitución, escriturar actas auténticas o legalizar firmas o huellas digitales en actos bajo firma privada que autoricen traspasos sobre derechos adquiridos bajo el sistema de ventas condicionales de inmuebles correspondientes a apartamentos de los edificios multifamiliares o unifamiliares construidos por el gobierno dominicano o el Instituto Nacional de la Vivienda e instituidos en bien de familia, de donde se colige la nulidad absoluta del cuestionado acto de venta que alaga la actual recurrida haber realizado.

14) En respuesta a dicho medio la parte recurrida aduce que las convenciones tienen fuerza de ley para aquellos que las han suscrito, por lo

que la hoy recurrente no puede alegar desconocimiento del acto de venta intervenido entre ellas, en virtud de lo que establecen los artículos 1134 y 1135 del Código Civil.

15) Al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante, que “para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados”<sup>54</sup>.

16) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que las motivaciones de la alzada versaron única y exclusivamente sobre la inadmisibilidad pronunciada por dicha jurisdicción, fundamentada en que la hoy recurrente interpuso su recurso de apelación luego de vencido el plazo de un mes dispuesto en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

17) De lo antes expuesto, se evidencia que los alegatos invocados por la ahora recurrente revisten un carácter de novedad, por lo que resultan inadmisibles en casación, en razón de que las violaciones deducidas contra la sentencia impugnada no están dirigidas a cuestionar la inadmisibilidad pronunciada por la corte *a qua*, siendo este el único aspecto que fue objeto de ponderación y fallo en la sentencia impugnada.

18) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación propuestos y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

54 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.



procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil y 141 y 443 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Angelita Suriel Suriel, contra la sentencia núm. 1303-2016-SEEN-00412, de fecha 29 de agosto de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Angelita Suriel Suriel al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Juan Enrique Vargas Castro y María del Rosario Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 28**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	July Leyda González Rivera.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alejandro E. Tejada Estévez.
<b>Recurrido:</b>	J. M. Albuquerque Consultores, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Manuel Albuquerque Prieto, Licdas. María Vargas González y Kendy Mariel García Acosta.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por July Leyda González Rivera, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0021576-5, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 42, sector Jacobo Majluta, municipio Santo Domingo Norte,

provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Alejandro E. Tejada Estévez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1352191-8, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina calle José Amado Soler, edificio Concordia, suite núm. 306, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida J. M. Albuquerque Consultores, S. A., (Albuquerque & Albuquerque Abogados), organizada de conformidad con las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-71389-5, con domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina avenida Abraham Lincoln, torre Piantini, piso 11, suite núm. 1101, ensanche Piantini, Distrito Nacional, representada por José Manuel Albuquerque Prieto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1098768-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Manuel Albuquerque Prieto, de generales dadas, María Vargas González y Kendy Mariel García Acosta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1844440-5 y 001-1888552-4, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, piso XI, suite núm. 1101, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00137, dictada en fecha 21 de febrero de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGÉ, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad J. M. ALBURQUERQUE CONSULTORES, S. A., contra la sentencia No. 1251, relativa al expediente No. 037-14-00747, de fecha 19 de octubre de 2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la sentencia atacada y RECHAZA la demanda primigenia, interpuesta por JULY LEYDA GONZÁLEZ RIVERA, contra la referida sociedad, por los motivos expuestos; SEGUNDO:* *CONDENA a las partes recurridas JULY LEYDA GONZÁLEZ RIVERA y TRANSUNION REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas, con distracción en privilegio de los Lcdos. José Manuel Albuquerque Prieto y María S. Vargas González, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de abril de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala en fecha 18 de septiembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión debido a que no participó en la deliberación y fallo del asunto. El magistrado Samuel Arias Arzeno se encuentra inhabilitado para firmar la presente decisión por figurar en el fallo impugnado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente July Leyda González Rivera y como parte recurrida J. M. Alburquerque Consultores, S. A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 12 de junio de 2014 July Leyda González Rivera demandó a J. M. Alburquerque Consultores, S. A. y Transunion República Dominicana, reclamando la reparación de los daños y perjuicios causados por haber sido consultado su historial crediticio sin su consentimiento; **b)** la referida demanda fue acogida mediante sentencia núm. 1251/2015, dictada en fecha 19 de octubre de 2015, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** dicho fallo fue objeto de recurso, decidiendo la corte apoderada revocar la decisión, al avocarse, rechazar la demanda original, según hizo constar en la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00137, dictada en fecha 21 de febrero de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos

de la causa, falsa y errada interpretación del artículo 27 de la Ley núm. 172-13 que regula las sociedades de información crediticia y de protección al titular de la información; **segundo**: falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 1 numeral 4 y 5 numeral 4 de la Ley núm. 172-13.

3) Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

4) La sentencia impugnada revela que la alzada revocó la sentencia dictada por el juez de primer grado y al avocarse, rechazó la demanda original en reclamo indemnizatorio interpuesta contra J. M. Albuquerque Consultores, S. A. y Transunion República Dominicana, contra quienes la demandante pretendía una condena solidaria.

5) Al respecto, cabe destacar que a pesar de que la sentencia impugnada fue dictada en beneficio de los demandados J. M. Albuquerque Consultores, S.A. y Transunion República Dominicana, ya que esta última se adhirió al recurso incoado por el primero, la parte hoy recurrente solo dirigió su recurso de casación contra J. M. Albuquerque Consultores, S.A. y no contra Transunion República Dominicana quien no figura como recurrida en el memorial de casación, ni en el auto de autorización a emplazar emitido en fecha 10 de abril de 2017 ni en el acto de emplazamiento núm. 170/2017, del 11 de abril de 2017, instrumentado por Domingo Florentino Lebrón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

6) Conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho o lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es

suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada<sup>55</sup>.

7) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente<sup>56</sup>.

8) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a las propias pretensiones de la parte recurrente tanto en primer grado como en apelación, ahora en casación, por cuanto solicitó que las entidades J.M. Albuquerque Consultores, S.A. y Transunion República Dominicana, sean condenadas al pago solidario de la suma de RD\$5,000,000.00, instancias donde esta última parte, no emplazada, estuvo representada solicitando el rechazo de la demanda primigenia y se adhirió, en grado de apelación, a las pretensiones de J.M. Albuquerque Consultores, S. A. de que fuera revocada la sentencia de primer grado y rechazada la acción original, pretensiones que fueron acogidas.

9) En ese sentido, tomando en cuenta que July Leyda González Rivera persigue la anulación total del fallo recurrido, es indudable que la casación pretendida afecta los intereses defendidos por la entidad Transunion República Dominicana quien no fue puesta en causa, como era de rigor, motivo por el cual procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación, reiterando así el criterio sostenido por esta jurisdicción en un contexto fáctico idéntico al de la especie en los aspectos relevantes para el pronunciamiento de la referida inadmisión<sup>57</sup>.

10) Procede compensar las costas del proceso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

55 SCJ 1ra Sala núm. 57, 30 octubre 2017. B.J. 1235.

56 SCJ 1ra Sala núm. 38, 12 marzo 2014. B.J. 1240.

57 SCJ 1ra Sala núm. 1364/2019, 27 noviembre 2019. Boletín Inédito.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por July Leyda González contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00137, dictada en fecha 21 de febrero de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran firmándola, en la fecha al inicio indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de noviembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	María Antonia Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Abraham Abukarma C., Licda. Mercedes Inmaculada Vásquez G. y Dr. Ysocrates Andrés Peña Reyes.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Antonia Sánchez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 031-0294021-4, domiciliada y residente en la sección López, Santiago y con domicilio de elección en el estudio de sus representantes legales, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Abraham Abukarma C. Mercedes Inmaculada Vásquez G. y al Dr. Ysocrates Andrés Peña Reyes, dominicanos, mayores de edad, titulares



de las cédulas de identidad y electoral números 056-0008769-5, 056-0015829-9 y 056-00026261-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la segunda planta del edificio Twana ubicado en la calle 27 de Febrero esquina Rivas, San Francisco de Macorís.

En este proceso figuran como parte recurrida Manuel Antonio Fernández Reyes, Gabriel Narciso Domínguez Vásquez, Juan Rafael Núñez y Julio César Vargas.

Contra la sentencia civil núm. 00398/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 7 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra los recurridos, señores MANUEL ANTONIO FERNÁNDEZ, GABRIEL NARCISO DOMÍNGUEZ VÁSQUEZ, JUAN RAFAEL NÚÑEZ y JULIO CÉSAR VARGAS BATISTA, por falta de comparecer, no obstante estar regularmente emplazados a esos fines. SEGUNDO: DECLARA regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por la señora, MARÍA ANTONIA SÁNCHEZ, contra la sentencia civil No. 365-11-01585, dictada en fecha Tres (03) del mes de Junio del Dos Mil Once (2011), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores, MANUEL ANTONIO FERNÁNDEZ, GABRIEL NARCISO DOMINGUEZ VASQUEZ, JUAN RAFAEL NUÑEZ y JULIO CESAR VARGAS BATISTA, por circunscribirse a las formalidades procesales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida y en consecuencia, DECLARA de oficio INADMISIBLE, la acción en nulidad de los contratos de concesión de explotación, extracción y venta de materiales y agregados, en daños y perjuicios y desalojo, interpuesta por la señora, MARIA ANTONIA SÁNCHEZ contra los señores, MANUEL ANTONIO FERNÁNDEZ, GABRIEL NARCISO DOMINGUEZ VASQUEZ, JUAN RAFAEL NUÑEZ y JULIO CESAR VARGAS BATISTA, relativas a las parcelas Nos. 226 y 227 del Distrito Catastral No. 19, del municipio y Provincia de Santiago, por falta de interés calificado por la parte recurrente. CUARTO: COMISIONA al ministerial HENRY ANTONIO RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2485-2013, de fecha 17 de julio de 2013, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de los señores Manuel Antonio Fernández, Gabriel Narciso Domínguez Vásquez, Juan Rafael Núñez y Julio César Vargas Batista; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de septiembre de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala, en fecha 3 de octubre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del presente expediente.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Antonia Sánchez y como parte recurrida Manuel Antonio Fernández Reyes, Gabriel Narciso Domínguez Vásquez, Juan Rafael Núñez y Julio César Vargas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrente interpuso una demanda en nulidad de contrato, reparación de daños y perjuicios y desalojo en contra de los actuales recurridos, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 365-11-01585, de fecha 3 de junio de 2011, pronunció el defecto en contra de la demandante original por falta de concluir y rechazó dicha demanda; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la actual recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 00398/2012, de fecha 7 de noviembre de 2012, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada y declaró inadmisibile de oficio, por falta de

interés la acción interpuesta por la hoy recurrente, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) Mediante resolución núm. 2485-2013, de fecha 17 de julio de 2013, esta Primera Sala declaró el defecto en contra de la parte recurrida, Manuel Antonio Fernández Reyes, Gabriel Narciso Domínguez Vásquez, Juan Rafael Núñez y Julio César Vargas, fundamentando dicha resolución en el motivo siguiente: “que mediante el acto No. 343-2013 de fecha 14 de marzo de 2013 del ministerial Yoel Rafael Mercado, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida, por ante la Suprema Corte de Justicia”.

3) Aun cuando esta sala acogió la solicitud de defecto contenida en la resolución núm. 2485-2013, de fecha 17 de julio de 2013, se impone admitir que existen casos en los cuales es posible que la Suprema Corte de Justicia revise una decisión, como cuando dicta una resolución que por su naturaleza graciosa no dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa y, por tanto, carece de autoridad de cosa juzgada; situación que permite que dichas decisiones administrativas puedan ser variadas posteriormente si se verifica una situación de la cual no se haya tenido conocimiento al momento de la primera decisión y que tenga incidencia sobre esta.

4) Del estudio del acto núm. 343-2013, de fecha 14 de marzo de 2013, contentivo emplazamiento, se comprueba que, el ministerial actuante en el traslado a la carretera Puñal, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, edificio núm. 19, apartamento 3-B, del residencial Florencia, Matanza, lugar donde tiene su domicilio y residencia Gabriel Narciso Domínguez Vásquez (correcurrido), señala ver nota detrás del acto, la cual en su contenido indica lo siguiente: “Al trasladarme a la dirección que hace mención el acto, la señora Miledys, quien es miembro de la junta de vecinos del residencial y residente en el apartamento 2-A, del mismo edificio de mi requerido, que este señor se encuentra fuera del país y que ya no se domicilia en esta dirección, y que desconoce de otro domicilio o su actual, luego indagué a algunos vecinos y me expresaron que desconocían su domicilio actual, por tal motivo y visto el art. 69 del C. P. C., me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, al Palacio de Justicia Lic. Federico C. Álvarez, que es donde tiene su despacho el

magistrado Procurador Fiscal de Santiago y una vez allí hablando con Lic. Gerardo Ponce en su calidad de fiscal adjunto, quien me visó el original y copia del presente acto”.

5) El artículo 69 numeral 7mo. del Código de Procedimiento Civil dispone que: “A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”, de la revisión del acto núm. 343-2013, de fecha 14 de marzo de 2013, contentivo de emplazamiento, se comprueba que el correcurrido, señor Gabriel Narciso Domínguez Vásquez, no fue debidamente emplazado, conforme lo establecido en dicho artículo, en ese tenor, se impone retractar la resolución núm. 343-2013, de fecha 14 de marzo de 2013, dada por esta Corte de Casación, en lo relativo únicamente al correcurrido, señor Gabriel Narciso Domínguez Vásquez, procediendo a rechazar el defecto en contra de dicho correcurrido, lo que vale decisión, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

6) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

7) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

8) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha

sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

9) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

10) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

11) El art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

12) En fecha 29 de junio de 2011 el presidente de la Suprema Corte de Justicia emite el auto mediante el cual autoriza a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida Manuel Antonio Fernández Reyes, Gabriel Narciso Domínguez Vásquez, Juan Rafael Núñez y compartes.

13) De la sentencia impugnada se evidencia que son cuatro partes en el proceso: Manuel Antonio Fernández Reyes, Gabriel Narciso Domínguez Vásquez, Juan Rafael Núñez y Julio César Vargas, demandados originales.

14) Del análisis del acto núm. 343-2013 de fecha 14 de marzo de 2013, del ministerial Yoel Rafael Mercado, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de emplazamiento en casación y notificación de recurso de casación, se evidencia que mediante el mismo no se emplazó de manera correcta al

señor Gabriel Narciso Domínguez Vásquez a comparecer en casación, pues dicho acto se notifica en domicilio desconocido, como señalamos anteriormente, sin embargo, no cumple con lo establecido en el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, de fijar en la puerta del tribunal que conocerá de la demanda, en este caso, por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, así como por ante la Procuraduría General a los fines de visar el acto, al tratarse de un recurso de casación; resultando así dicha notificación irregular respecto al correcurrido Gabriel Narciso Domínguez Vásquez.

15) Con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo atacado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado en lo que respecta a la demanda original, que es la revocación de la sentencia emitida por la corte *a qua* para que se acoja su demanda y se declare nulo y sin efecto legal el contrato de cesión de crédito, uso y disfruto de explotación minera de todo el material minero de agregados y materiales de construcción en el subsuelo, de las parcelas núms. 226 y 227, del Distrito Catastral No. 19, de Santiago, de fecha 23 de mayo del 2005, en el cual figura Gabriel Narciso Domínguez Vásquez, por lo que, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de una parte beneficiada en ambas instancias, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa en el presente recurso.

16) En las conclusiones del recurso de casación de la parte recurrente se establece en su numeral segundo lo siguiente: “Condenando a los recurridos al pago de las costas, distrayéndolas a favor de los abogados de la recurrente quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.

17) Ha sido juzgado que lo que apodera al tribunal son las conclusiones de las partes. A través de ellas se fija la extensión del proceso y se limita el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga. Los jueces no pueden apartarse de lo que es la voluntad e intención de las partes, a menos que sea por un asunto de orden público.

18) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibles con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron

omitidas<sup>58</sup>; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad<sup>59</sup>.

19) Tomando en consideración lo anterior, visto que la recurrente fue autorizado a emplazar a Manuel Antonio Fernández Reyes, Gabriel Narciso Domínguez Vásquez, Juan Rafael Núñez y Julio César Vargas, no puso en causa de manera correcta a una parte del proceso que formó parte de las decisiones tomadas en las instancias inferiores; que, en tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

20) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, como se ha indicado precedentemente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por María Antonia Sánchez, contra la sentencia civil núm. 00398/2012, de fecha 7 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de

---

58 SCJ, 1ra. Sala núm. 57, 30 octubre 2013, B.J. 1235.

59 SCJ, 3ra. Sala, núm.46, 24 octubre 2012, B.J. 1223.

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, conforme los motivos indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 30**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Azua, del 11 de abril de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mártires Herrera Merán.
<b>Abogados:</b>	Dra. Claritza Disla Méndez, Licdos. Gumercindo Adames Ramírez y Luís Manuel González Agramonte.
<b>Recurridos:</b>	José Bienvenido Beltré y Zoila Inocencia Pantaleón.
<b>Abogados:</b>	Licda. Ana Lucía Matos Mejía y Lic. Abraham Matos Mejía.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mártires Herrera Merán, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. núm. 010-0009986-9, domiciliado y residente

en la ciudad de la calle Hermanas Nanita núm. 47, ciudad de Azua de Compostela, provincia Azua; quien tiene como abogado constituido a la Dra. Claritza Disla Méndez y los Lcdos. Gumercindo Adames Ramírez y Luís Manuel González Agramonte, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0009786-3, 010-0084616-0 y 010-0049803-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Independencia núm. 50, de la ciudad de Azua de Compostela, provincia Azua y *ad hoc* en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

En este proceso figura como parte recurrida José Bienvenido Beltré y Zoila Inocencia Pantaleón, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0012565-6 y 001-0009365-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Azua de Compostela, provincia Azua; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ana Lucía Matos Mejía y Abraham Matos Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0016479-6 y 010-0015033-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 19 de Marzo esquina 27 de Febrero, plaza Marchena núm. 4, ciudad de Azua de Compostela, provincia Azua, con domicilio *ad hoc* en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Contra la sentencia núm. 186, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el 11 de abril de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Zoila Pantaleón y José Bienvenido Beltré, contra la sentencia No. 11, de fecha 22/10/2010, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Azua, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al procedimiento de Ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, por las motivaciones indicadas en el cuerpo de esta sentencia Acoge dicho recurso y Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, LICDOS. ANA LUCIA MATOS MEJÍA Y ABRAHAM MATOS MEJÍA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 17 de junio de 2014, mediante el cual la parte

recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de julio de 2014, en donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 20 de marzo de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente comparecieron los abogados de la parte recurrida quedando el asunto en estado de fallo.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figuran en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mártires Herrera Merán; y como parte recurrida José Bienvenido Beltré y Zoila Inocencia Pantaleón González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, que Mártires Herrera Merán demandó en acción posesoria y daños y perjuicios a José Bienvenido Beltré Brito y Zoila Inocencia Pantaleón González, fundamentado en que tiene la posesión del bien adquirida mediante contrato de compraventa de fecha 13 de noviembre de 2002; que el Juzgado de Paz del municipio de Azua resultó apoderado de la referida demanda y acogió la acción posesoria y rechazó los daños y perjuicios; que los demandados originales no conformes con la decisión apelaron dicho fallo ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la cual acogió el recurso y revocó la sentencia, mediante el fallo núm. 186 de fecha 11 de abril de 2014, hoy impugnado en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación procede examinar los medios de inadmisión propuestos por los recurridos en su memorial de defensa, ya que, por su naturaleza eluden el conocimiento del fondo del asunto; que el primero está sustentado en que las sentencias condenatorias cuyo monto no alcancen los 200 salarios mínimos no serán

recurribles en casación al tenor de lo dispuesto en el art. 5 literal c) de la Ley núm. 491-08, por lo que el recurso es inadmisibile.

3) Con respecto al medio de inadmisión planteado es necesario aclarar, que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultraactividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009<sup>60</sup>/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

4) En ese tenor, el recurso se interpuso el día 17 de junio de 2014, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo*

60 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm. 1351, 28 junio 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

*excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).*

5) En la especie, la sentencia objeto del presente recurso de casación no contiene condenaciones, pues la alzada se limitó a conocer y juzgar del recurso de apelación interpuesto incoado por la parte recurrida; que el juzgado de primera instancia actuando como tribunal de alzada acogió el recurso y revocó la decisión apelada; por consiguiente, al no manifestar la sentencia objeto del recurso el contenido en el artículo 5 párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3706 de 1953, modificado por la Ley núm. 491 de 2008, por lo que el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

6) La parte recurrida arguye en sustento de su segundo medio de inadmisión que el actual recurrente carece de calidad para actuar en justicia, pues el derecho registrado pertenece a la compañía Inversur.

7) El artículo 4 de la Ley núm. 3726 de 1953 establece lo siguiente: “Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”. Al tenor del art. 44 de la Ley 834 de 1978: “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

8) Es necesario señalar, que el fundamento en que descansa la inadmisibilidad planteada por el recurrido referente a la “falta de calidad por carecer de derecho” no constituye una causal de inadmisibilidad del recurso, pues no ataca los presupuestos procesales de admisibilidad de esta vía recursiva, sino que constituye una defensa al fondo de la contes-tación, en tal sentido, será analizada al tiempo de examinar los méritos del recurso de casación que le son conexos, en la medida de su procedencia.

9) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** incorrecta

valoración de las pruebas; **tercero:** errónea aplicación de la ley; **cuarto:** falta de motivación.

10) Por la solución que se dará al presente caso, es preciso recordar que esta sala ha juzgado que “las sentencias deben bastarse a sí mismas, de forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto y, por consiguiente, la suerte del mismo”<sup>61</sup>.

11) De la revisión del dispositivo de la sentencia impugnada se comprueba que el juez de primer grado actuando como tribunal de alzada, acogió el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurridos y revocó la sentencia impugnada sin decidir la demanda primigenia; que esta situación coloca a las partes en litis en una indefensión sobre la suerte de su causa y, a su vez, en un limbo jurídico, pues es obligación de dicho tribunal, al revocar la sentencia de primer grado disponer si procedía, como consecuencia de la revocación de la sentencia apelada, la acción posesoria y la reparación de los daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente.

12) La alzada omitió decidir la suerte de la demanda primigenia y transgredió el efecto devolutivo del recurso de apelación según el cual el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, pues, el juzgado de primera instancia, actuando como tribunal de alzada, se encuentra legalmente apoderada de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez *a quo*, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya limitado a ciertos puntos de la sentencia apelada<sup>62</sup>, lo que no ha sucedido en la especie.

13) Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de manera que le permitan ejercer su control lo que no ha ocurrido en la especie por las razones antes expuestas; que,

61 SCJ, 1 ra. Sala núm. 686, 29 marzo 2017, boletín inédito.

62 SCJ, 1ra. Sala núm. 638, 29 marzo 2017, boletín inédito.

en ese sentido, la decisión impugnada debe ser casada de oficio, por el medio de puro derecho que ha sido suplido.

14) Conforme a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) El artículo 65, numeral 3 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 186, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha 11 de abril de 2014, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 31**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Ernesto Florentino Vanderhorst y Henriette Ivelisse de la Altagracia Porcella Leonor de Florentino.
<b>Abogados:</b>	Dr. Elías Rodríguez Rodríguez y Lic. Ángel R. Grullón Jesús.
<b>Recurrido:</b>	Giovanni Alessandro de Jesús Gautreaux Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Alberto Sierra Rodríguez y Samuel del Carmen Gil.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Ernesto Florentino Vanderhorst y Henriette Ivelisse de la Altagracia Porcella Leonor

de Florentino, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0103235-7 y 001-0103638-2, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Elías Rodríguez Rodríguez y al Lcdo. Ángel R. Grullón Jesús, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0086956-9 y 001-1270850-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Jonás E. Salk, edificio 105, Ciudad Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Giovanni Alessandro de Jesús Gautreaux Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058965-4, domiciliado y residente en la avenida Roberto Pastoriza, esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, edificio núm. 463, local 15-B, plaza Dorada, ensanche Piantini, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael Alberto Sierra Rodríguez y Samuel del Carmen Gil, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1445670-0 y 001-1020775-0, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres, esquina avenida Gustavo Mejía Ricart, *suite* núm. 13, bloque D-01, Plaza Saint Michell, edificio núm. 571, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-EN-00364, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia REVOCA la sentencia recurrida, RECHAZA la demanda original en nulidad de mandamiento de pago interpuesta mediante el acto No. 491/2015, del ministerial Euclides Guzmán Medina, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los señores Luís Ernesto Florentino Vanderhorst y Henriette Ivelisse de la Altagracia Porcella Leonor de Florentino, en contra del señor Giovanni Alessandro de Jesús Gautreaux Rodríguez, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de esta decisión. SEGUNDO: ORDENA, la continuación del procedimiento de embargo inmobiliario a persecución del señor Giovanni Alessandro de Jesús Gautreaux Rodríguez, sobre el apartamento No. 6, séptima y octava planta

del condominio Ernesto VI, matrícula 0100210785, en el solar 23, manzana 2540, del Distrito Catastral No. 01, ubicado en el Distrito Nacional, propiedad de los señores Luis Ernesto Florentino Vanderhorst y Henriette Ivelisse de la Altagracia Porcella Leonor de Florentino. TERCERO: CONDENANA a la parte recurrida, los señores Luis Ernesto Florentino Vanderhorst y Henriette Ivelisse de la Altagracia Porcella Leonor de Florentino, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo. Rafael Alberto Sierra Rodríguez, abogado de la parte demandada quien afirma estarla avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de agosto de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de octubre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala, en fecha 28 de junio de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del presente expediente.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Ernesto Florentino Vanderhorst y Henriette Ivelisse de la Altagracia Porcella Leonor de Florentino y como parte recurrida Giovanni Alessandro de Jesús Gautreaux Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 24 de abril del 2015, mediante acto núm. 43/2015, del ministerial Samuel del Carmen Gil, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el actual recurrido intimó a los hoy recurrentes para que dentro del plazo de 30 días francos paguen la suma de US\$456,560.00, o su equivalente en moneda dominicana, advirtiéndole que de no obtemperar a dicho requerimiento procederá a levantar el proceso verbal de embargo inmobiliario en su contra; **b)** los actuales recurrentes interpusieron una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago en contra del hoy recurrido, demanda que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 01038/2015, de fecha 27 de agosto de 2013; **c)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el hoy recurrido, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-00364, de fecha 30 de junio de 2016, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó la decisión impugnada, rechazó la demanda original y ordenó la continuación del procedimiento de embargo inmobiliario a persecución del actual recurrido, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer lugar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibles el recurso de que estamos apoderados, en virtud de que los argumentos de la parte recurrente están sustentados en falacias tanto en los hechos como en los derechos esgrimidos; sin embargo, el pedimento se rechaza por infundado, ya que tal razonamiento no es propio de las inadmisibilidades, por cuanto verificar los hechos y los derechos invocados por la parte recurrente exige un análisis del fondo del recurso, lo que a continuación esta sala procederá a examinar.

3) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1239, 1256 y 1315 del Código Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos y contradicción en los motivos.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación del derecho al establecer que para detener el procedimiento de embargo inmobiliario, el deudor debe demostrar todos los recibos o pruebas de todos los pagos

realizados, cuando de manera expresa reconoce que existe un documento que señala la dación de pago y da como un hecho no controvertido que se trata de la misma deuda y el documento establece específicamente que es con el objetivo de saldar la deuda; que la decisión de la alzada no contiene una motivación adecuada y una evaluación correcta de los documentos aportados que evidencian que se saldó la deuda por la cual se pretende ejecutar el inmueble del recurrente; que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos cuando señala que no existe constancia de la existencia de otra deuda, y por otro lado, da por establecido que ciertamente la dación en pago era dirigida a esa deuda y señala que fue un abono, cuando el mismo documento dice saldo a deuda.

5) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la corte *a qua* al emitir la decisión impugnada ha cumplido cabalmente con los preceptos jurídicos establecidos en nuestras leyes.

6) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...7.- De acuerdo a los documentos descritos y los argumentos de las partes no es un hecho contestado entre las partes que la suscripción del contrato de dación en pago tuviera como objeto satisfacer el pagaré notarial No. 05/2012, pues la parte recurrida sostiene que saldó el crédito contenido en dicho pagaré y el recurrente manifiesta que solo realizó un abono a dicha deuda, por lo que ambas partes están contestes de que se trata de la misma deuda. 8.- De acuerdo al artículo 1234 del Código Civil que establece que: (...) así como del artículo 1315 del mismo Código, antes transcrito, además de que como se señaló en el por cuanto segundo del contrato de dación en pago dice que se aplicará como abono a la deuda. 9.- En ese orden una vez ha sido establecido que la dación de pago obedece a la obligación asumida en el pagaré que sirve de título al mandamiento de pago cuya nulidad se pretende, esta Sala de Corte ha podido constatar que el juez a quo incurrió en un error al declarar la nulidad del mandamiento de pago en cuestión al asumir que el señor Giovanni Alessandro de Jesús Gautreaux Rodríguez no depositó medio de prueba alguno del que pudiera constatar que el pago realizado se corresponde con una deuda distinta de la alegada ya que los hoy recurridos habían

realizado el pago de la misma a través de la indicada dación en pago, sin embargo, contrario a lo asumido por el juez de primer grado, de los documentos anteriormente señalado se retiene que la deuda contenida en el pagaré ascendía a la suma de US\$26,000.00, la cual debía ser saldada en un año y a los fines de honrar la misma suscribieron un acuerdo de dación en pago en el cual los deudores entregaron un inmueble el cual fue valorado en la suma de RD\$500,000.00, siendo evidente que las partes recurridas han hecho un abono al monto de la deuda, en razón de que dicho monto no se corresponde con el total adeudado, sin que estos últimos hayan probado de manera fehaciente el pago total de la deuda a través de recibos u otros documentos que dejen constancia de que se han realizados pagos parciales, que sumados puedan totalizar el monto de la deuda. 8.-Que el hecho de que el mandamiento de pago se realice por un monto injustificable, o que exceda al monto que resta de la deuda no es un motivo para declarar la nulidad del mismo conforme lo dispuesto por el artículo 2216 del Código Civil, el cual expresa que: (...) ya que el monto adeudado será ajustado por el juez del embargo el día de la venta.

7) De la revisión de la decisión impugnada se comprueba que la alzada constató que en el presente caso las partes en litis interpretaban de una manera completamente diferente el contrato de dación en pago, pues los deudores, hoy recurrentes, alegaban que en dicho contrato se estipuló el saldo total de la deuda contraída con el hoy recurrido, en virtud del pagaré notarial núm. 05/2012, de fecha 19 de enero de 2012, y por otro lado, el actual recurrido señalaba que no fue saldado el total de lo adeudado, sino que se realizó un abono; en la especie, la corte *a qua* retuvo de las documentaciones que le fueron aportadas, que el acuerdo de dación en pago en el cual los deudores, actuales recurrentes, entregaron un inmueble valorado en la suma de RD\$500,000.00, se trataba de un abono de la deuda, según lo dispuesto en el por cuanto segundo de dicho acuerdo, ya que dicho monto no se correspondía con el total adeudado, toda vez que el compromiso de pago contenido en el pagaré notarial núm. 05/2012, antes descrito, ascendía a la suma de US\$26,000.00 y los deudores no aportaron recibos o cualquier tipo de documentación en el que se pudiera verificar que la deuda contraída fuera saldada totalmente.

8) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando en un contrato hay cláusulas ambiguas, los jueces del fondo están capacitados para fijar soberanamente el verdadero sentido

y alcance de sus cláusulas, conforme la común intención de las partes contratantes<sup>63</sup>; igualmente ha sido juzgado, que corresponde a los jueces del fondo la interpretación de los contratos cuyas decisiones, en cuanto a ese punto, escapan al control de la casación<sup>64</sup>.

9) El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que la corte *a qua* actuó correctamente al hacer uso de su facultad de interpretación, al establecer que en el acuerdo de dación en pago lo que operó fue un abono, ya que valoró la totalidad de la deuda contraída en el pagaré notarial en el cual se fundamentó el mandamiento de pago y comprobó que el monto establecido en la dación de pago no se correspondía con el señalado en el pagaré notarial, al indicarse en el preámbulo de dicha dación en pago que se trataba de abono y luego señalaba la expresión saldo; que si bien el contenido del contrato de dación en pago contiene expresiones contradictorias, eso obligaba a la parte que pretendía encontrarse liberada de la deuda, demostrar cómo había pagado la suma restante de la deuda, puesto el monto de RD\$500,000.00 no saldaba una deuda de US\$26,000.00, por tanto, debió la parte recurrente demostrar, si pretendía estar liberada de la obligación, tal y como señaló la alzada, mediante documentaciones pertinentes, que había realizado otros desembolsos en los cuales se pudiera deducir que había sido satisfecho el pago total del monto adeudado, lo que no pudo demostrar ante los jueces del fondo; en tal virtud, no se verifica que la corte *a qua* haya desnaturalizado el contrato en dación en pago, sino que interpretó cuál era la verdadera intención de las partes en litis, haciendo una ponderación general del negocio intervenido entre las partes.

10) Además, el estudio del fallo refutado revela que, lejos de incurrir en contradicción de motivos como erróneamente alega la parte recurrente, la corte *a qua* determinó que no existía constancia de otra deuda entre los pleiteantes, las partes coincidían en que el acuerdo de dación en pago se relacionaba con el pagaré notarial núm. 05/2012, su suscripción fue realizada con la intención de pagar lo adeudado en dicho pagaré, por lo que la alzada estableció que mediante dicha dación en pago los deudores lo que habían realizado era un abono al compromiso de pago asumido

---

63 SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 1 febrero 2012, B. J. 1215.

64 SCJ, 1ra. Sala núm. 30, 8 diciembre 2010, B. J. 1201.

mediante el indicado pagaré, de lo cual no se observa contradicción alguna.

11) En definitiva, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, y los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Ernesto Florentino Vanderhorst y Henriette Ivelisse de la Altagracia Porcella Leonor de Florentino, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-00364, dictada el 30 de junio de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.



César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 3 de septiembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresas Fiorano, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Roberto Rizik Cabral, Licda. Luisa Ñuño Núñez y Dr. Manuel Madera.
<b>Recurridos:</b>	María Agustina Martínez Torres Vda. Vásquez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Joel Carlo Román, Licdas. Dilenny Camacho Diplán y Sarah Rivero Hombla.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la **Empresas Fiorano, S. A.**, compañía constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-30-37397-3,

domicilio social en las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, sexto piso, sector Piantini, de esta ciudad; debidamente representada por su presidente Federico Ramos Geraldino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066706-2, domiciliado y residente en el domicilio antes señalado; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Roberto Rizik Cabral, Luisa Ñuño Núñez y el Dr. Manuel Madera, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0098751- 0, 001-0195767-8 y 001-1355839-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados y consultores Headrick, Rizik, Álvarez & Fernández, localizada en la esquina formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, sexto piso, torre Piantini, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida **María Agustina Martínez Torres Vda. Vásquez**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 7029 serie 37, domiciliada y residente en la casa núm. 4, manzana núm. 18, ensanche Gregorio Luperón, ciudad de San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata; **Delio Antonio Vásquez Ureña**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0068823-1, domiciliado y residente en el Cruce de Guzmán núm. 57, sección El Toro, municipio de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; **Gilda Nereida Vásquez Martínez**, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 102-0002483-3, domiciliada y residente en la calle Cristóbal Colón núm. 93, municipio Los Hidalgos, provincia de Puerto Plata; **Francisco Manuel Vásquez Martínez**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-33590-8, domiciliado y residente en el cruce de Guzmán núm. 24, sección El Toro, municipio de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; **Julián Vásquez Martínez**, dominicano, mayor de edad, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0033592-4, domiciliado y residente en el Cruce de Guzmán núm. 18, sección El Toro, municipio de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; **Félix Manuel Vásquez Martínez**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0006877-7, domiciliado y residente en la casa núm. 4, manzana núm. 18, ensanche Gregorio Luperón, ciudad de San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata; **Fausto Agustín Vásquez Martínez**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0035050-1, domiciliado y residente en la

carretera Principal núm. 40, sección Maimón, municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata; **María de los Ángeles Vásquez Vásquez**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0010019-5, domiciliada y residente en la casa núm. 52 de la manzana núm. 4, ensanche Gregorio Luperón, ciudad de San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata; **Solanía Altagracia Vásquez**, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0006866-0, domiciliada y residente en la casa núm. 52 de la manzana núm. 4, ensanche Gregorio Luperón, ciudad de San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata; **Ignacio Vásquez**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0074382-0, domiciliado y residente en la calle Alfredo P. Michel núm. 14, sector Lotería Nacional, ciudad Concepción de La Vega, provincia La Vega; **Enemencio Vásquez**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0004179-0, domiciliado y residente municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata; y **Telma Teresa Vásquez**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0004188-6, domiciliada y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Joel Carlo Román, Dilenny Camacho Diplán y Sarah Rivero Hombla, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0319769-9, 031-0464464-0 y 031-0520567-2, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la oficina de abogados Figueroa, Güilamo & Asociados, ubicada en la avenida Abraham Lincoln núm. 456, plaza Lincoln, primer piso, *suite* núm. 20, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 627-2014-00097 (c) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 3 de septiembre de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación los señores MARÍA AGUSTINA MARTÍNEZ TORRES VIUDA VÁSQUEZ, DELIO ANTONIO VÁSQUEZ UREÑA, GILDA NEREIDA VÁSQUEZ MARTÍNEZ, FRANCISCO MANUEL VÁSQUEZ MARTÍNEZ, JULIÁN VÁSQUEZ MARTÍNEZ, FÉLIX MANUEL VÁSQUEZ MARTÍNEZ, FAUSTO AGUSTÍN VÁSQUEZ MARTÍNEZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES VÁSQUEZ VÁSQUEZ, SOLANIA ALTAGRACIA VÁSQUEZ, ENEMENCIO VÁSQUEZ, IGNACIO VÁSQUEZ, y ELMA TERESA VÁSQUEZ MARTÍNEZ, mediante acto de alguacil No.

530/2013, de fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), instrumentado por la Ministerial MAGALYS ORTIS PAULINO, en contra de la sentencia Civil No. 00351-2012, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. SEGUNDO: Esta Corte contrario imperio y por su propia autoridad. Acoge en cuanto al fondo del presente recurso de apelación de manera parcial; A) REVOCA el ordinal SEGUNDO, de sentencia Civil No. 00351-2012, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. B) Rechaza la demanda interpuesta por EMPRESAS FIORANO, S. A., en contra de los señores MARÍA AGUSTINA MARTÍNEZ TORRES VIUDA VÁSQUEZ, DELIO ANTONIO VÁSQUEZ UREÑA, GILDA NEREIDA VÁSQUEZ MARTÍNEZ, FRANCISCO MANUEL VÁSQUEZ MARTÍNEZ, JULIÁN VÁSQUEZ MARTÍNEZ, FÉLIX MANUEL VÁSQUEZ MARTÍNEZ, FAUSTO AGUSTÍN VÁSQUEZ MARTÍNEZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES VÁSQUEZ VÁSQUEZ, SOLANIA ALTAGRACIA VÁSQUEZ, ENEMENCIO VÁSQUEZ, IGNACIO VÁSQUEZ, y ELMA TERESA VÁSQUEZ MARTÍNEZ, por ante la Segunda Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata, fundada en la violación contractual y daños y perjuicios.- TERCERO: En cuanto a la demanda reconventional en daños y perjuicios, incoada por los señores MARÍA AGUSTINA MARTÍNEZ TORRES VIUDA VÁSQUEZ, DELIO ANTONIO VÁSQUEZ UREÑA, GILDA NEREIDA VÁSQUEZ MARTÍNEZ, FRANCISCO MANUEL VÁSQUEZ MARTÍNEZ, JULIÁN VÁSQUEZ MARTÍNEZ, FÉLIX MANUEL VÁSQUEZ MARTÍNEZ, FAUSTO AGUSTÍN VÁSQUEZ MARTÍNEZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES VÁSQUEZ VÁSQUEZ, SOLANIA ALTAGRACIA VÁSQUEZ, ENEMENCIO VÁSQUEZ, IGNACIO VÁSQUEZ, y THELMA TERESA VÁSQUEZ MARTÍNEZ en contra de la EMPRESAS FIOEIANO, S. A., Rechaza el recurso interpuesto, en cuyo caso queda confirmado el ordinal tercero de la sentencia recurrida.- CUARTO: Se compensan las costas.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 2 de enero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 30 de enero de 2015, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada;

y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 20 de marzo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresas Fiorano, S. A.; y como parte recurrida, María Agustina Martínez Torres Vda. Vásquez, Delio Antonio Vásquez Ureña, Gilda Nereida Vásquez Martínez, Francisco Manuel Vásquez Martínez, Julián Vásquez Martínez, Félix Manuel Vásquez Martínez, Fausto Agustín Vásquez Martínez, María de los Ángeles Vásquez Vásquez, Solania Altagracia Vásquez, Ignacio Vásquez, Enemencio Vásquez y Telma Teresa Vásquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: que la entidad Empresas Fiorano, S. A., suscribió en fecha 21 de noviembre de 2007 un contrato de opción a compra de inmueble con los ahora recurridos; que Empresas Fiorano, S. A., demandó la rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios a los ofertantes vendedores fundamentado en incumplimiento de sus obligaciones contractuales; que, a su vez, la familia Vásquez demandó reconventionalmente en reparación de daños y perjuicios por abuso de las vías de derecho.

2) De las demandas mencionadas resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual mediante decisión núm. 00351-2012, del 29 de agosto de 2012 ordenó la rescisión del contrato de opción a compra, desestimó los daños y perjuicios y rechazó la demanda reconventional; que los demandados originales apelaron dicha decisión ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual acogió parcialmente el recurso, revocó el ordinal segundo de la sentencia impugnada y rechazó la demanda en

rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, mediante el fallo núm. 627-2014-00097 (c), del 3 de septiembre de 2014, hoy impugnado en casación.

3) La parte recurrida plantea un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación; que por su carácter perentorio será analizado en primer lugar pues, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso de casación; que el medio de inadmisión está sustentado en que la recurrente no tiene calidad ni interés para interponer el recurso de casación, ya que, el contrato de opción a compra se encuentra resuelto de pleno derecho por la falta en el cumplimiento de su obligación de pago en aplicación del pacto comisionario establecido en el convenio.

4) El artículo 4 de la Ley núm. 3726 de 1953 establece, lo siguiente: “Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”; que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquiera otra acción judicial, debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés, por tanto, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en que se anule la decisión impugnada<sup>65</sup>.

5) A efectos de lo anterior, ha sido juzgado que cuando una de las partes considera que la solución dada al litigio le es adversa, dicha parte cuenta con un interés legítimo para impugnarla por la vía habilitada a esos fines, puede deducir en su contra los agravios que considere de lugar<sup>66</sup>; que el examen del fallo impugnado revela, que los hoy recurridos apelaron la sentencia de primer grado y pusieron en causa (en la segunda instancia) al ahora recurrente; que la corte *a qua* acogió su recurso, revocó la decisión impugnada y rechazó la demanda inicial incoada por Empresas Fiordano, S. A.; por lo antes expuesto, resulta evidente la calidad y el interés del recurrente en impugnar en casación la sentencia criticada, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión planteado.

---

65 SCJ, 1 ra. Sala núm. 39, 27 noviembre 2013, B. J. 1236.

66 SCJ 1 ra. Sala núm. 497, 28 febrero 2017, B. J. inédito.

6) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** violación de la Ley. Violación de los Artículos 1134, 1135, 1156 y 1184 del Código Civil; **segundo:** desnaturalización de los Hechos y Medios de Prueba sometidos a su consideración; **tercero:** violación al Derecho de Defensa.

7) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer y segundo medio de casación los cuales serán subdivididos en aspectos para una mejor comprensión; que en un primer aspecto la parte recurrente arguye, que en el artículo 1.4 del contrato de opción a compra de fecha 21 de noviembre de 2007, se pactó que en un término de 8 meses contados a partir de la firma del convenio los ahora recurridos debían realizar los trámites relacionados con la determinación de herederos a fin de ponerlos en condición de adquirir el inmueble, es decir, depositar ante el tribunal de tierras todos los documentos requeridos para dicha determinación para esto se les entregó la suma de US\$ 1,102,514.90, en calidad de avance, para que pudieran costear y cumplir con las obligaciones establecidas en el referido numeral 1.4. La corte *a qua* desnaturalizó la referida cláusula contractual e incurrió en la violación de los artículos 1134, 1135 y 1156 del Código Civil al vulnerar el principio de intangibilidad de las convenciones, pues interpretó que la condición se encontraba supedita a la obtención de una decisión del tribunal de tierras en determinación de herederos en el plazo de 8 meses cuando se pactó que los hoy recurridos debían depositar los documentos requeridos para que el tribunal de tierras emitiera su decisión.

8) La parte recurrida aduce en defensa de la sentencia impugnada que la recurrente alega ha incumplido con las diligencias puestas a su cargo en los artículos 1.3 A, 1.3 B, y 1.3 C del contrato a fin de obtener la determinación de herederos del finado Luís Emilio Vásquez con el objetivo de conseguir los títulos que amparan los derechos de la familia Vásquez sobre la parcela núm. 44 del distrito catastral núm. 5, del municipio de Luperón en el plazo de los 8 meses contados a partir de la firma del convenio; que en el término de 4 meses presentaron y liquidaron el pago de los impuestos sucesorios; que a los 6 meses de la firma del acuerdo sometió el proceso al tribunal; que el tribunal de tierras de jurisdicción original emitió la sentencia núm. 20111647, el 11 de marzo de 2011, por lo que no ha incurrido en incumplimiento contractual sino que ha actuado con prontitud y diligencia para lograr (lo antes posible) la obtención de los



títulos; que la parte recurrente interpretó que el plazo de los 8 meses era fatal cuando es referencial, pues, al tenor del artículo 1157 del Código Civil, cuando una cláusula puede ser interpretada en dos sentidos debe elegirse aquella que asegure el cumplimiento del acuerdo; que estimar que todas las diligencias se concluirían dentro del plazo de 8 meses es irreal, ya que, intervienen distintos elementos exógenos como son, el tribunal de tierra, la dirección general de impuestos internos y el registro de títulos.

9) En cuanto a lo que aquí se impugna, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos transcritos a continuación: “Que examinado el contrato suscrito entre las partes y específicamente el artículo 1.4, donde la cónyuge y los sucesores de Luis Emilio Vásquez, se comprometen y obligan a realizar todas las actuaciones que sea necesarias a fin de cumplir las condiciones establecidas en el artículo 1.3.A y el depósito ante el tribunal de tierras de todos los documentos que se requieren para que dicho tribunal proceda a realizar la determinación de los herederos del extinto Luis Emilio Vásquez, en un término no mayor de ocho (08) meses, a contar de la firma del presente contrato, así mismo refiriéndose con lo que debe cumplir la parte demandada hoy recurrente respecto de las actuaciones del artículo 1.3.A, este se refiere a que dicha parte se compromete a presentar, liquidar y saldar los impuestos sucesorales correspondientes a los bienes relictos del Finado Luis Emilio Vásquez, tal como lo exige la ley la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Que en síntesis la parte demandada ante el tribunal a-quo, hoy recurrente contaba un plazo de ocho (08), meses a partir de la suscripción del contado intervenido entre las partes, que es de fecha veintiuno (21) del Mes de Noviembre del año dos mil siete (2007), cuyo vencimiento de plazo culminaría en fecha veintiuno (21) del Mes de Julio del año Dos mil Ocho (2008), para realizar y cumplir con las exigencias del referido contrato de opción de compra, específicamente en sus artículos 1.3.A y 1.4, examinadas las documentaciones aportadas por la parte recurrente se extrae [...] que de los medios de pruebas documentales los cuales son valorados y descritos en la sentencia recurrida, sin que se comprobara alteración visible de los mismos, ni que fueran fruto de una contestación seria respecto de su contenido, valorados los mismos, como medios de pruebas válidos, al ser sometidos los mismos al escrutinio de esta corte, comprobándose, que contrario a lo establecido el juez del tribunal a-quo en su sentencia existen medios

de pruebas en la se verifica que la parte recurrente, ha realizado las diligencias pertinentes dentro del plazo de los ocho (08) meses contenido en el contrato suscrito entre las partes, (pagando los impuestos sucesorales, apoderando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, a los fines determinación de herederos y transferencia de inmuebles, parcelas no. 3 del Dc. Del Municipio de Puerto Plata y parcela no. 44 del D.C. 5 del Municipio de Luperón), a los fines que el tribunal proceda a realizar la determinación de herederos del extinto Luis Emilio Vásquez y transferencia de dichos inmuebles [...] en la especie que no se configura el elemento constitutivo de falta en la obligación, por haber cumplido la parte demandada, hoy recurrente en grado de apelación, con realizar cada una de las diligencias puesto a su cargo, por lo que procede en una sana y correcta administración de justicia revocar de manera parcial la sentencia recurrida y en consecuencia modificando el ordinario segundo de la sentencia recurrida, rechazar la demanda”.

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido u alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

11) Al tenor del artículo 1134 del Código Civil: “Las convenciones legalmente formadas tiene fuerza de ley para aquellas que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”; que dicha normativa consagra el principio de la intangibilidad de las convenciones, por lo que no corresponde a los tribunales modificar las convenciones de las partes contratantes por más equitativa que considere su intervención jurisdiccional.

12) Del estudio del contrato de opción a compra de fecha 21 de noviembre de 2007, suscrito entre Empresas Fiorano, S. A., y los señores María Agustina Martínez Torres Vda. Vásquez, Delio Antonio Vásquez Ureña, Gilda Nereida Vásquez Martínez, Francisco Manual Vásquez Martínez, Julián Vásquez Martínez, Félix Manuel Vásquez Martínez, Fausto Agustín Vásquez Martínez, María de los Ángeles Vásquez Vásquez, Solania Altagracia Vásquez, Ignacio Vásquez, Enemencio Vásquez y Telma Teresa

Vásquez, en el cual se fundamentó –entre otras piezas– la corte *a qua* para la adopción de su fallo y, en cuyo alcance y efectos se circunscriben las críticas denunciadas por la recurrente se verifica, que el artículo primero en sus acápite 1.3. A y 1.4, establecen lo siguiente: “1.3: LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE y los SUCESORES LUIS EMILIO VÁSQUEZ se comprometen a utilizar el dinero que recibe en depósito de manos de LA COMPRADORA para cubrir los gastos de ejecutar lo siguiente: 1. 3. A: Presentar, liquidar y saldar los impuestos sucesorales correspondientes a los bienes relictos del finado Luis Emilio Vásquez, tal y como lo exige por ley la Dirección General de Impuestos Internos (“DGII”); que, a su vez, en su acápite 1.4 indica, lo siguiente: “La CÓNYUGE SUPÉRSTITE y los SUCESORES LUIS EMILIO VÁSQUEZ, se comprometen y obligan a realizar todas las actuaciones que sean necesarias a fin de cumplir las condiciones establecidas en el Artículo 1. 3. A y el depósito ante el Tribunal de Tierras de todos los documentos que se requieren para que dicho Tribunal proceda a realizar la determinación de herederos del extinto Luis Emilio Vásquez, en un término no mayor de ocho (8) meses a contar de la firma del presente contrato”.

13) Resulta manifiesto de las motivaciones expuestas por la corte *a qua* que esta interpretó de forma correcta el artículo primero en sus acápite 1. 3. A y 1. 4 del contrato de opción a compra, argüido de desnaturalización, pues ciertamente determinó que los promitentes vendedores tienen la obligación (dentro del término de 8 meses a contar de la firma del contrato) de presentar, liquidar y saldar los impuestos sucesorios correspondientes al finado Luis Emilio Vásquez y depositar ante el tribunal de tierra todos los documentos requeridos para que el referido tribunal proceda a la determinación de herederos.

14) Continuando con la línea discursiva anterior, la alzada para acoger el recurso de apelación interpuesto por los recurridos, revocar la sentencia de primer grado y desestimar la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios se fundamentó en el cumplimiento de los promitentes vendedores de las diligencias que debían observar –dentro del plazo de los 8 meses– consignadas en los acápite 1. 3. A y 1.4 del contrato de opción a comprar, sin establecer en sus motivaciones que era obligación de los demandados ahora recurridos obtener en el referido término la sentencia en determinación de herederos y transferencia de inmueble, pues estimó que pretenderlo sería una causa liberatoria de

responsabilidad civil a favor de los hoy recurridos al constituir una causa externa independiente de estos, por tanto, no se advierte la desnaturalización de la cláusula contractual invocada.

15) En cuanto al segundo aspecto de los medios la parte recurrente arguye, que la alzada desnaturalizó los hechos y las pruebas aportadas como son, copias de las actas de audiencia de fechas 1 de septiembre de 2008 y 16 de diciembre de 2008; copia certificada de los autos núms. 269/2009/335 del 22 de junio de 2009 y 269/2009/603 del 31 de agosto de 2009, ambas emitidas por el Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata, los cuales demuestran que el recurrido no realizó todas las diligencias pertinentes en el plazo de los 8 meses, en consecuencia, el tribunal se vio en la obligación de fijar nuevas audiencias, ya que, no depositó al tribunal toda la documentación requerida para el trámite de la determinación de herederos, tales como: el plano de la partición acordada y el certificado de título correspondiente al inmueble objeto del proceso.

16) Los jueces de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar de los documentos aportados por las partes los que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, por tanto, el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo, que se trate de documentos concluyentes y decisivos.<sup>67</sup> Por tanto, basta con que indiquen que los examinaron y que señalen de cuales de ellos extrajeron los hechos probados.

17) Del estudio de la sentencia impugnada se establece, que la corte *a qua* luego de analizar e interpretar el contrato de opción a compra de fecha 21 de noviembre de 2007, acreditó que los promitentes vendedores tienen un término de 8 meses contados a partir de la suscripción del contrato para gestionar las diligencias indicadas en los acápite 1. 3. A y 1.4, plazo que culminaba el 21 de julio de 2008. En ese sentido, procedió a valorar las piezas depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones, en especial, las siguientes: a) certificación en fecha 29 de abril de 2010 expedida por Joel Polanco Domínguez, en su condición de administrador local de Puerto Plata de la Dirección General de Impuestos

67 SCJ, 1 ra. Sala, núm. 27, 12 febrero 2014. B. J. 1239.

Internos, donde hace constar que los herederos del finado Luís Emilio Vásquez pagaron la totalidad de los impuestos sucesorios mediante recibo núm. 1109744 del 12 de marzo de 2008; b) certificación de la secretaría el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, donde hace constar que en sus archivos obra el expediente núm. 26920080093, con relación al proceso de determinación de herederos y transferencia de inmueble solicitado mediante instancia del 30 de abril de 2008 y recibido en el tribunal el 2 de mayo de 2008; c) certificación emitida por la secretaría del tribunal antes indicado donde hace figurar, que mediante auto de fecha 5 de junio de 2008 se fijó audiencia para el 2 de julio de 2008.

18) Luego de examinar las piezas señaladas, la alzada comprobó que los demandados originales, ahora recurridos, habían cumplido sus diligencias dentro del término consignado en el acápite 1. 4 del contrato de opción a compra, por cuanto, esta Primera Sala verifica que ponderó en su justa dimensión las piezas aportadas al debate de las cuales no se retiene el incumplimiento contractual que se atribuye a la hoy recurrida, motivos por los cuales procede desestimar los medios de casación examinados.

19) La parte recurrente aduce en su tercer medio de casación, lo siguiente: que la corte *a qua* incurrió en la violación a su derecho de defensa al indicar, que no produjo escrito de defensa cuando lo produjo y depositó en la secretaría del tribunal dentro del plazo otorgado lo que impidió ser oída en la litis al desconocer su existencia.

20) Con relación al agravio expuesto de la sentencia criticada se extrae lo siguiente: “La parte recurrida no produjo el escrito de defensa, sin embargo, concluye de manera escrita y verbal en audiencia como se hace constar en otra parte de esta sentencia.”

21) El escrito ampliatorio de conclusiones al que hace referencia la parte recurrente consta depositado en el expediente abierto en ocasión del recurso de casación, el cual fue recibido en la secretaría de la corte *a qua* en fecha 20 de junio de 2014, en razón del plazo de 15 días que le fue otorgado en la vista pública del 21 de mayo de 2014, donde argumenta el referido incumplimiento contractual de los vendedores por no haber realizado las diligencias dentro del plazo de 8 meses que establece el contrato de opción a compra.

22) La alzada erró al afirmar que el apelado no hizo uso del plazo para el depósito de su escrito justificativo de conclusiones, sin embargo,

dicha afirmación no conducen a la casación de la sentencia impugnada, ya que, concluyó en la última vista pública y depositó los documentos en que sustenta su defensa; que ha sido juzgado que un medio de casación no puede conllevar la anulación de la sentencia criticada más que si se demuestra que la falta del juez ha ejercido una influencia considerable sobre el dispositivo del fallo criticado<sup>68</sup>, lo que no sucede en la especie, motivos por el cual el medio examinado resulta inoperante.

23) El estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve, que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa al exponer motivos suficientes y pertinentes que justifican la sentencia adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede desestimarlos y, por vía de consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1134, 1135 y 1156 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresas Fiorano, S. A., contra la sentencia civil núm. 627-2014-00097 (C), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 3 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

68 SCJ, 1 ra. Sala núm. 7, 19 febrero 2003, B. J. 1107.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Empresas Fiorano, S. A., al pago de las costas procesales a favor de Lcdos. Joel Carlo Román, Dilenny Camacho Diplán y Sarah Rivero Hombla, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Complejo Metalúrgico Dominicano, S. A. (Metaldom).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Licdas. Natachú Domínguez Alvarado y Mary Ann López Mena.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Complejo Metalúrgico Dominicano, S. A. (Metaldom), sociedad comercial organizada según las leyes dominicanas, con domicilio social en la carretera Sánchez núm. 50, kilómetro 6 ½, sector Jardines del Sur, de esta ciudad, debidamente representada por el señor José Leopoldo Vicini, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1696610-2,



domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Natachú Domínguez Alvarado y Mary Ann López Mena, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1015092-7, 001-1627588-4, 054-0135445-0 y 001-1813208-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 150, torre Diandy XIX, pisos 10 y 11, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jacobo Román Henríquez.

Contra la sentencia civil núm. 792-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, por el señor Jacobo Román Henríquez, mediante acto No. 806/2012, de fecha 22 de octubre del año 2012, del ministerial Santo Zenón Disla Florentino, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 01083-12, de fecha 30 de julio del año 2012, relativa al expediente No. 036-2010-01358, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la razón social Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (Metaldom), por haberse realizado de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, según los motivos dados. TERCERO: ACOGE en parte en cuanto al fondo la demanda en Rendición de Cuentas y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Jacobo Román Henríquez contra la razón social Complejo Metalúrgico Dominicano, S. A. (Metaldom), en consecuencia ORDENA a los administradores de la entidad Complejo Metalúrgico Dominicano, S. A. (Metaldom), rendir las cuentas de la gestión administrativa correspondiente a los últimos 44 años de ejercicio social, según fue solicitado por la parte demandante, en un plazo de 90 días a partir de la notificación de esta sentencia. CUARTO: COMISIONA al Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de recibir las cuentas.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 1398-2017, de fecha 28 de febrero de 2017, donde declara el defecto a la parte recurrida, Jacobo Román Henríquez; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de junio de 2017, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 20 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Complejo Metalúrgico Dominicano, S. A. (Metaldom) y como parte recurrida Jacobo Román Henríquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en rendición de cuentas y reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 01083-12, de fecha 30 de julio de 2012, rechazó dichas pretensiones; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el actual recurrido, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 792-2013, de fecha 27 de septiembre de 2013, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó el fallo impugnado y acogió en parte la demanda original, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca como medios los siguientes: **primero**: violación del artículo 36 de la Ley 479-08, General

de Sociedades Comerciales y Empresas de Responsabilidad Limitada, el artículo 1 de la Ley 633, sobre Contadores Públicos Autorizados y 44 de la Ley 834-78; **segundo:** falta de motivación. Violación de los artículos 69 y 184 de la Constitución, 141 del Código de Procedimiento Civil. violación de la sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, dictada por el Tribunal Constitucional. Falta de motivación. Violación al debido proceso y al derecho de defensa. Contradicción de motivos.

3) Previo al estudio de los medios de casación propuestos por el recurrente, procede que esta Sala determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad y si se han respetado las garantías constitucionales otorgadas a las partes, cuyo control oficioso prevé la ley.

4) De acuerdo con el artículo 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación “En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

5) Consta depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 865/2013, de fecha 28 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Asdrubal Emilio Hernández, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través del cual la parte recurrente emplazó y notificó el memorial de casación y auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a la calle Mainardi Reyna núm. 5 (altos), sector Villa Progreso, indicando que es el lugar donde tiene su domicilio la parte recurrida Jacobo Román Henríquez, indicando ver nota, la que en su contenido expresa lo siguiente: “luego me trasladé a la Suprema Corte de Justicia, especialmente a la cuarta planta que es donde tiene su domicilio la secretaria general y una vez allí hablando con Grimilda de Subero quien me dijo ser secretaria con calidad para recibir este acto”.

6) El acto arriba descrito contiene un anexo suscrito por el alguacil actuante, que señala en virtud de lo que establece el artículo 69 párrafo 7 del Código de Procedimiento Civil, indicando que al realizar el traslado

especificado en el acto y al no encontrar las personas en la dirección que se especifica y cuestionando a las personas que allí residen, quienes dicen desconocer el domicilio de las personas requeridas, indica que se trasladó a los siguientes lugares: “1- al Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, que está ubicado (...) y una vez allí hablando personalmente con (...) y le he pedido visar el presente documento. 2.- al Ayuntamiento del Distrito Nacional, que está ubicado (...) y una vez allí hablando personalmente con (...) y le he pedido visar el presente documento. 3.- Al Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, específicamente a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y una vez allí (...) y le he pedido visar el presente documento y el mismo fue fijado en la puerta del tribunal.

7) Según lo dispuesto en el artículo 69 numeral 7mo. del Código de Procedimiento Civil: “A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”. Al tratarse de un recurso de casación, el acto de emplazamiento debió ser notificado en esta Suprema Corte de Justicia y hacerse constar que se fijó en la puerta del tribunal, así como ser notificado en la Procuraduría General, lo que no fue realizado.

8) En el caso que nos ocupa, de la comprobación realizada se desprende que el acto por medio del cual se pretende emplazar al ahora recurrido no fue notificado correctamente, de manera que le ha producido un perjuicio al no evidenciarse una constitución de abogado ni la producción de un memorial, de lo que se advierte que ocasionó un agravio a su derecho de defensa e impidió al acto de emplazamiento agotar su finalidad, que consiste en poner al recurrido en condiciones de defenderse del presente recurso de casación. Que al no ser notificado en su domicilio real o a su persona como es de rigor en virtud de lo dispuesto por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil o siguiendo las formalidades instituidas en el numeral 7 del artículo 69 del indicado código, dicho acto adolece de una irregularidad sancionable con la nulidad conforme a lo prescrito por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

9) Resulta de lo anterior que la irregularidad en el emplazamiento debe ser retenida en la especie como causa de nulidad toda vez que mediante resolución núm. 1398-2017, de fecha 28 de febrero de 2017, esta Sala declaró el defecto por falta de comparecer a la parte recurrida Jacobo Román Henríquez, por no haber efectuado su constitución de abogado, depositado su memorial de defensa y correspondiente notificación, lo que evidencia el agravio ocasionado.

10) En ese tenor, y en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir a pedimento de parte o de oficio si hay facultad para ello (como sucede en la especie), el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley, por lo que procede declarar de oficio la nulidad del acto de emplazamiento núm. 865/2013 de fecha 28 de diciembre del año 2013, descrito con anterioridad y dejar sin efecto la resolución núm. 1398-2017, de fecha 28 de febrero de 2017, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

11) Conforme al artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”. En ausencia de un emplazamiento válidamente notificado a la parte recurrida dentro del plazo instituido en dicho texto legal, es evidente que el presente recurso de casación es inadmisibile por caduco ya que en el expediente abierto con motivo de este recurso no figura depositado ningún otro acto mediante el cual la parte recurrente subsane oportunamente la irregularidad comprobada, y porque, lógicamente, la satisfacción de los requerimientos del precitado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, está sujeta a la regularidad, validez y eficacia del emplazamiento notificado.

12) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA de oficio CADUCO el recurso de casación interpuesto por Complejo Metalúrgico Dominicano, S. A. (Metaldom), contra la sentencia núm. 792-2013, dictada el 27 de septiembre de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 2 de octubre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Atilano Cuevas Feliz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelson Elías Méndez Vargas.
<b>Recurrido:</b>	Domingo Esmerlin Ferreras Novas.
<b>Abogado:</b>	Dr. Negro Méndez Peña.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021** año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Atilano Cuevas Feliz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0009857-8, domiciliado y residente en la sección de Cerro al Medio, municipio de Neyba, provincia Bahoruco, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Nelson Elías Méndez Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0004650-2, con estudio profesional abierto en la calle Plaza Cacique núm. 27, ciudad de Neyba,

provincia Bahoruco, y domicilio ad hoc en la calle Beller núm. 154, suite 102, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Domingo Esmerlin Ferreras Novas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 077-0004838-7, domiciliado y residente en la casa núm. 86 de la calle Taveras del barrio Caamaño, ciudad de Neyba, provincia Bahoruco, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Negro Méndez Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0000225-0, con estudio profesional común abierto en la casa marcada con el número 53 de la calle Restauración del municipio Villa Jaragua, y domicilio ad hoc en la calle Diagonal Primera Núm. 39, sector Los Cocos de los Tres Brazos, Santo Domingo Norte.

Contra la sentencia civil núm. 2015-00118, dictada el 2 de octubre de 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA inadmisibile por extemporánea la demanda en Tercería principal, de fecha 25 del mes de Septiembre del año 2014, intentada por ATILANO CUEVAS FELIZ, contra DOMINGO ESMERLIN FERRERAS NOVAS, contra la sentencia civil No. 2013-00001, de fecha 28 de Enero del año 2013, dictada por esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: CONDENANA al impetrante, ATILANO CUEVAS FELIZA, al pago de las costas, a favor y provecho del abogado NEGRO MENDEZ, quien afirma haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de enero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de enero de 2016, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de enero de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala, en fecha 30 de mayo de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes



los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del expediente.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Domingo Esmerlin Ferreras Novas, y como parte recurrida Atilano Cuevas Feliz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** Domingo Esmerlin Ferreras Novas interpuso una demanda en desalojo, reivindicación de inmueble y reparación de daños y perjuicios contra Francisca Cuevas, aduciendo que esta última se negaba a desocupar el inmueble que ella le había cedido en venta. Por su parte Atilano Cuevas Feliz solicitó al tribunal intervención voluntaria, alegando que la casa que le fue vendida al demandante era de su propiedad por haberla adquirido mediante contrato de venta suscrito entre él y la vendedora, antes que Domingo Esmerlin Ferreras Novas; **b)** para conocer la causa fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual mediante sentencia número 00137, de fecha 28 de julio de 2011, rechazó la demanda primigenia por encontrarse las pruebas aportadas en fotocopias; además rechazó la solicitud de intervención voluntaria, afirmando que no se presentaron los documentos legales que soportaban la misma, como dispone la norma; **c)** Domingo Esmerlin Ferreras Novas apeló el citado fallo, alegando que si bien en principio las pruebas fueron depositadas en fotocopia, posteriormente fueron aportadas en original, lo que no observó el tribunal *a quo*, procediendo la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante sentencia civil número 2013-00001, a revocar el fallo apelado, a admitir la demanda y a ordenar el desalojo inmediato de Francisca Cuevas o de cualquier persona que se encontrare ocupando la vivienda reclamada; **d)** Atilano Cuevas Feliz interpuso una demanda en tercería contra Domingo Esmerlin Ferreras Novas, con el fin de que se revoque la decisión antes citada, procediendo el órgano judicial ya descrito a declarar inadmisibles la referida demanda, fundamentado en que el demandante en tercería participó por ante el tribunal de primer grado, realidad procesal que según indicaba la

corte, lo excluye jurídicamente para poder demandar ante esa instancia, conforme el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil; **e)** Atilano Cuevas Feliz interpuso un recurso de casación en contra del referido fallo, el cual hoy nos apodera.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** fallo *extra petita*; **segundo:** violación de los artículos 45, 45, 46, 47 y 48 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978; **tercero:** violación del artículo 69.2 de la Constitución de la República.

3) La parte recurrente no divide de la manera acostumbrada los medios de casación, y los desarrolla conjuntamente, alegando, en esencia, que la corte *a qua* falló *extra petita*, toda vez que la parte intimada en ninguna de sus conclusiones solicitó que se declare inadmisibile la demanda en tercería, por lo que decidió por encima de lo que le fue solicitado; que además el tribunal al fallar como lo hizo rehuyó a su responsabilidad de estatuir sobre el fondo del recurso, en razón de que dicha irregularidad quedó cubierta legalmente desde el momento en que la parte recurrida en tercería concluyó al fondo sin presentar objeción en tal sentido; que la alzada transgredió los artículos 47 y 48 de la Ley 834 del 1978 al pronunciar de oficio esa inadmisibilidad, ya que en el caso de la especie no hubo violación a ningún plazo para ser extemporánea, puesto que el plazo para ejercer la tercería prescribe a los 20 años, tampoco hubo falta de interés ni exclusión alguna por falta de calidad, ni mucho menos se trató de una cuestión de orden público, por el contrario se trata de un asunto de interés privado, motivo por el cual no podían los jueces de fondo declarar la inadmisibilidad de oficio.

4) La parte recurrida defiende el fallo criticado señalando que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, administrando justicia, declaró inadmisibile la demanda en tercería, basada en razones lógicas de hecho y de derecho.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) Que del análisis y ponderación de los fundamentos de la demanda en tercería, de cara a los elementos de pruebas, se retiene que mediante la sentencia No. 2013-00001, de fecha 28 de Enero del año 2013, esta alzada reconoció el derecho de propiedad del señor DOMINGO ESMERLIN FERRERAS y dispuso el desalojo de FRANCISCA CUEVAS HERASME o

de cualquier persona que ocupe la vivienda descrita con la sentencia de marras, esta Corte revoca la sentencia civil No. 0137, de fecha 28 de Junio del año 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, la que en su dispositivo, en el cuarto ordinal rechaza a la intervención voluntaria, presentada en el procedimiento en desalojo, reivindicación de inmueble, daños y perjuicios por el señor ATILANO CUEVAS, por ser improcedente, infundada, carente de base legal; con lo expuesto se establece que el hoy demandante en tercería, participó a través de su abogado por ante el Tribunal de Primer grado, realidad procesal que lo excluye jurídicamente para poder demandar en esta instancia procesal, conforme lo dispone el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, que dispone, que una parte perjudicada en sus derechos, por una sentencia en la que ni ella ni las personas que ella representa, hayan sido citados, puede deducir tercería contra dicha sentencia, en el presente caso se retiene que el señor ATILANO CUEVAS FELIZ, tenía conocimiento del presente proceso, por el hecho de haber sido parte en el tribunal A quo, que dictó la sentencia revocada por esta alzada en la presente demanda, deviene en extemporánea y se declara inadmisibile, sin necesidad de valorar los demás fundamentos de su aspecto (...).

6) Con relación a lo aquí es estudiado conviene destacar que la tercería es un recurso extraordinario consagrado en los artículos 474 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella represente, hayan sido citadas, puede deducir tercería contra dicha sentencia.

7) En ese orden, ha sido juzgado por esta Sala que la admisibilidad del recurso de tercería no solo está sujeta a que la sentencia impugnada -ante dicha vía recursiva- haya causado un perjuicio material o moral, sea este actual o eventual, sino que además se requiere que quien ejerza este recurso sea efectivamente un tercero, esto es, que no haya sido citado o emplazado para comparecer al proceso que culminó con la decisión recurrida<sup>69</sup>, criterio jurisprudencial que ha sido robustecido al tenor de varios precedentes del Tribunal Constitucional Dominicano, al establecer que quienes han participado en el proceso del cual surgió el fallo objetado carecen de derecho para recurrir en tercería, en el entendido de que no

---

69 SCJ, 1ra Sala, núm. 7, 5 de octubre de 2005, B. J. 1139

son terceros, requisito fundamental para poder interponer un recurso de tercería en cualquier materia<sup>70</sup>.

8) Por otro lado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirma el criterio de que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, y que la inobservancia de esas formalidades se sanciona con su inadmisibilidad, pudiendo esta ser promovida de oficio por el tribunal que conoce el recurso.

9) En la especie, el análisis del fallo objetado pone de relieve que la corte *a qua* después de verificar que el entonces recurrente, Atilano Cuevas Feliz, figuró como parte accionante por ante el tribunal de primer grado, juzgó que procedía declarar la inadmisibilidad del recurso de tercería, sin necesidad de examinar el fondo del asunto, por no ostentar el recurrente la calidad de tercero requerida para acceder oportunamente a dicha vía recursiva.

10) En ese sentido, contrario a las afirmaciones del actual recurrente, la alzada actuó con apego a las disposiciones legales que rigen la materia al declarar de oficio la inadmisibilidad, ya que los medios de inadmisión al tenor del artículo 47 de la Ley núm. 834 de julio de 1978, deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, como ocurre en el caso que nos ocupa, toda vez que las formalidades para la interposición de los recursos, contrario a lo que se alega, revisten un carácter de orden público. De lo expuesto se colige, que la corte *a qua* no incurrió en los vicios que se le imputan en este aspecto del medio examinado, razón por la cual procede desestimarlos.

11) Con relación a que el hoy recurrente no transgredió el plazo para interponer el recurso de tercería, del estudio del fallo criticado esta Corte de Casación verifica que, si bien las motivaciones de la alzada tendentes a declarar inadmisibile el recurso de tercería se fundamentaron al tenor del artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, afirmando que a Atilano Cuevas Feliz le estaba cerrada dicha vía recursiva por haber conocido del proceso ante el tribunal de primer grado, lo cual en la especie es correcto, en otra parte de sus argumentos señala que la inadmisibilidad del recurso devenía por extemporánea, para luego reiterarlo en el ordinal primero

70 TC/0015/12, 31 de mayo de 2012; TC/0061/13, 17 de abril de 2013

de su dispositivo, lo que hace que la sentencia se encuentre viciada en lo relativo al fallo, circunstancia que da lugar a su casación en cuanto a este aspecto se refiere, decisión que se retiene por vía de supresión y sin envío, ya que no queda nada por juzgar, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

12) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA por vía de supresión y sin envío el ordinal primero de la sentencia civil núm. 2015-00118, dictada el 2 de octubre de 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos

**SEGUNDO:** RECHAZA, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

**TERCERO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 35

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ángel Bienvenido Maríñez Andújar y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco José Brown Marte.
<b>Recurridos:</b>	Instituto Agrario Dominicano (IAD) y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. César Bienvenido Ramírez Agramonte y Licda. Edita Silfa Mesa.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por 1) Ángel Bienvenido Maríñez Andújar, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1180668-3, residente en la

avenida 12 núm. 7, sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; 2) Eddy de Jesús Maríñez Andújar, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0180856-6, residente en la calle Mauricio Báez núm. 264, ensanche La Fe, Distrito Nacional; 3) Romualdo Antonio Maríñez Andújar, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1574074-8, residente en la avenida V Centenario, edificio 5, apartamento núm. 3C, Villa Juana, Distrito Nacional; 4) Virginia Margarita Maríñez A. de Pichardo, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0277407-2, residente en la avenida V Centenario, edificio 6, apartamento 3C, Villa Juana, Distrito Nacional; 5) Juana Georgina de la Altagracia Maríñez Andújar, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0054297-5, residente en la avenida V Centenario, edificio 5, apartamento 3C, quinto piso, Villa Juana, Distrito Nacional, todos en calidad de sucesores de Bienvenido Antonio Maríñez Tejada, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco José Brown Marte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0949756-0, con estudio profesional abierto en la autopista de San Isidro, plaza Filadelfia, piso III, suite núm. A-316, frente a la Zona Franca, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad hoc* en la avenida Leopoldo Navarro núm. 33, plaza Jean Jorge, suite núm. 2B, sector Don Bosco, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida: a) el Instituto Agrario Dominicano (IAD), institución del Estado dominicano, regido de conformidad con la Ley núm. 5879 sobre Reforma Agraria y sus modificaciones, de fecha 27 de abril de 1962, con su sede principal en la avenida 27 de Febrero casi esquina avenida General Gregorio Luperón, Los Restauradores, Plaza de la Bandera, Distrito Nacional, representada por Emilio Toribio Olivo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0017195-1, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. César Bienvenido Ramírez Agramonte y la Lcda. Edita Silfa Mesa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 007-0769283-2 y 001-0080965-6; b) la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por Emerson Franklin Soriano Contreras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0200230-4, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a las Dras. Miguelina

Saldaña Báez e Hinna Veloz y la Lcda. Belkiz Tejada Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0041821-8, 001-0178498-1 y 001-0548927-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Pedro Henríquez Ureña esquina Pedro A. Llubes, edificio de la Administración General de Bienes Nacional, Distrito Nacional; c) la Procuraduría General de la República, con domicilio en la calle Hipólito Herrera Billini núm. 1, Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, piso I, Distrito Nacional, representada por Adolfo Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0507905-7, en calidad de Procurador Regional de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando en representación de José del Carmen Sepúlveda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166606-3, Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; d) el Ministerio de Hacienda, quien fue excluida del presente proceso, en virtud de la resolución núm. contra quien fue pronunciado el defecto mediante resolución núm. 3193-2017, de fecha 30 de agosto de 2017, dictada por esta Sala.

Contra la sentencia núm. 0037/2015, dictada en fecha 23 de enero de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE las conclusiones incidentales planteadas por la parte co-demandada Dirección Nacional de Bienes Nacionales; en consecuencia, DECLARA inadmisibles por prescripción extintiva, la demanda en reivindicación, restitución o devaluación de bienes inmuebles confiscados por abuso o usurpación de poder interpuesta por los señores Ángel Bienvenido Maríñez Andújar, Eddy de Jesús Maríñez Andújar, Romualdo Antonio Maríñez Andújar, Virginia Margarita Maríñez A. de Pichardo y Juana Georgina de la Altagracia Maríñez Andújar, sucesores del finado Bienvenido Antonio Maríñez Tejada, en calidad de único heredero de las finadas Magdalena Lora Vda. Tejada y Georgina Celia Tejera de Maríñez, mediante instancia recibida por la secretaría de esta Sala de la Corte en fecha 22 de julio del 2013, notificada mediante acto No. 710/2013 de fecha 9 de diciembre del 2013 del ministerial Darwin Omar Urbáez Díaz, ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena de la Persona Adolescente del Distrito Nacional, en contra del Instituto Agrario Dominicano (I. A. D.), Ministerio de Hacienda, Administración General de Bienes Nacionales y el



Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 5 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa de fechas 22, 25 y 29 de junio de 2015, donde las partes correcurridas proponen sus medios de defensa y la resolución núm. 3193-2017, de fecha 30 de agosto de 2017, mediante la cual fue pronunciada la exclusión del Ministerio de Hacienda del presente proceso; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de marzo de 2018 donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 6 de febrero de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno.

**(C)** El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de la deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ángel Bienvenido Maríñez Andújar y compartes y como parte recurrida el Instituto Agrario Dominicano (IAD), la Dirección General de Bienes Nacionales y compartes; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 9 de diciembre de 2013 Bienvenido Antonio Maríñez Tejeda interpuso una demanda en reivindicación de bienes inmuebles confiscados por abuso o usurpación de poder contra los hoy recurridos; **b)** de la referida acción resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, que decidió declarar inadmisibles por prescripción de la acción, mediante sentencia núm. 0037/2015, de fecha 23 de enero de 2015, ahora impugnada en casación a requerimiento de los causahabientes del demandante originario.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: único: violación a las garantías procesales y una irregularidad manifiesta en el derecho, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; en el artículo 33 de la Ley núm. 5924, sobre Confiscación General de Bienes y violación a los artículos 2, 5 y 6 del Código Civil.

3) Previo al examen del referido medio de casación es preciso responder, por su carácter perentorio, el pedimento planteado por la Procuraduría General de la República en su memorial de defensa, quien aduce que el recurso de casación de que se trata se encuentra afectado de la caducidad y prescripción prevista en los artículos 16 y 24 de la Ley núm. 5924 de 1962, sobre Confiscación General de Bienes.

4) Las disposiciones legales invocadas por el recurrido regulan, la primera, el plazo para impugnar ante el Tribunal de Confiscaciones en atribuciones penales la condena impuesta, so pena de caducidad; y la segunda prevé el plazo para reclamar ante un determinado organismo los bienes confiscados; que tratándose en la especie de un recurso de casación y no así uno de los indicados escenarios, tales plazos no tienen aplicación para la admisibilidad de esta vía recursiva, deviniendo en infundado el medio planteado en tales fundamentos, por lo que se desestima, valiendo dispositivo el presente considerando.

5) En el desarrollo del único medio de casación la parte recurrente sostiene que la jurisdicción de fondo interpretó erróneamente el artículo 33 de la Ley núm. 5925, de fecha 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes al excederse en negar la imprescriptibilidad de este caso no obstante haber sido demostrada las artimañas y abuso de poder realizado por el tirano Trujillo Molina, su esposa y demás testaferros, aportándose las copias certificadas de la decisión del Tribunal Superior de Tierras referente a los contratos de venta mediante los cuales el tirano expropió el derecho de propiedad a Magdalena Lora Vda. Tejada y Georgina Celia Tejada de Maríñez, causahabientes de los hoy recurrentes; que ha sido establecida la no prescripción de la acción en esta materia, tratándose de una ley especial que está por encima del artículo 2262 del Código Civil.

6) En su defensa el Estado Dominicano, a través del Instituto Agrario Dominicano, la Dirección General de Bienes Nacionales y la Procuraduría

General de la República solicita que el presente recurso sea rechazado por las siguientes razones: a) en lo que respecta a la Ley núm. 5924, esta prevé que el tribunal de confiscaciones puede, cuando se trate de derechos registrados, anular decisiones emanadas del Tribunal de Tierras y además debe ser un inmueble que al momento de la confiscación se encontrare a nombre de la persona que reclama, lo que no ocurre en el caso; b) la sentencia impugnada es fundamentada y conforme a la ley ya que la demanda es inadmisibles por encontrarse prescrita, máxime cuando los demandantes no observaron los plazos para reclamar que prevé la Ley núm. 5924 de 1962; c) el fallo impugnado es legal pues los contratos de venta avalan los certificados de Títulos de los terrenos del Estado.

7) Con relación a los agravios expuestos, el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua*, en atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, consideró que la Ley núm. 5924 de 1962 prevé en el artículo 33 que el tribunal puede declarar no oponible la prescripción por vicios del consentimiento fundamentándose en los efectos jurídicos que produce la fuerza mayor, admitiéndose como fuerza mayor el abuso o usurpación del poder que imperó en la época de la dictadura de Trujillo; que si bien Bienvenido Antonio Maríñez Tejeda (demandante original) se encontraba colocado en una posición de extrema dificultad que le impedía reclamar los derechos que aduce haber sido despojado, a raíz del régimen en la época de Trujillo o de los remanentes posteriores a dicho régimen, a la fecha de la interposición de la demanda había transcurrido un tiempo más que razonable sin que accionara en justicia a pesar de que ya para finales de los años sesenta las dificultades y coacciones existentes durante el régimen de Trujillo habían desaparecido, pudiendo los interesados y perjudicados por dicho régimen ejercer libremente su sagrado derecho de reclamar justicia en los tribunales; así las cosas, a juicio de los jueces del fondo, esperar tanto tiempo para reclamar equivale a una inacción excesivamente prolongada del titular del derecho sin razón válida que lo justifique, por lo que el tribunal consideró que la prescripción de la demanda era manifiesta, dada la inercia dada la inercia respecto a las actuaciones comprendidas entre los años 1966 y 2013.

8) En el artículo 24 de la Ley núm. 5924 de 1962 el legislador consignó el plazo de 60 días a partir de la sentencia de confiscación o cuando dicha pena fuera irrevocable, para reclamar los bienes confiscados, a ser presentada ante la antigua la Secretaría de Estado de Administración,

Control y Recuperación de Bienes; sin embargo, no fue previsto en la indicada norma un plazo de prescripción para la interposición de la demanda en justicia tendente a la reivindicación de bienes confiscados, por lo que esta se sujeta al plazo de veinte años establecido en el artículo 2262 del Código Civil.

9) Tal norma fue promulgada en fecha posterior a la época dictatorial, con el propósito, en esencia, de penalizar con la confiscación de los bienes, a quienes cometieran abuso o usurpación de poder o de cualquier función pública para enriquecerse o enriquecer a otros, para lo cual fue instituida la jurisdicción del Tribunal de Confiscaciones, competente para conocer los casos que al respecto fueron previstos en la norma. Expresamente el literal *g*) del artículo 16 prevé que en materia civil el Tribunal conocerá: *de las acciones intentadas por personas perjudicadas por el abuso o usurpación del Poder, contra los detentadores o adquirentes*; en tal virtud, tratándose de una acción nacida de dicha ley, el plazo de prescripción empieza a computarse desde que el texto legal entró en vigor, esto es, el día 15 de junio de 1962, según dispone el artículo 43 del indicado cuerpo normativo.

10) El legislador, lo que sí consagró en el artículo 33 de la indicada Ley núm. 5924 de 1962 es la posibilidad del Tribunal de Confiscaciones de *declarar no oponible la prescripción y abiertas las vías de recursos* cuando se trate de una acción que tenga su fuente en el enriquecimiento ilícito, como consecuencia del abuso o usurpación del Poder, fundándose en los efectos jurídicos que conforme el derecho común, produce la fuerza mayor, admitiéndose como un caso de fuerza mayor el abuso o usurpación del Poder que imperó durante la tiranía.

11) Lo expuesto precedentemente pone de manifiesto, en síntesis, que la demanda en reivindicación de bienes confiscados se sujeta al plazo de 20 años, cuyo punto de partida es la entrada en vigencia de la norma; pudiendo el Tribunal de Confiscaciones declarar, ante una causa de fuerza mayor -como la tiranía- que el plazo de prescripción no le era oponible al accionante; de ahí que contrario a lo que se denuncia en el presente recurso, la normativa especial no registra la existencia de una imprescriptibilidad en esta materia sino que, como se viene diciendo, están facultados los jueces del fondo a declarar la inoponibilidad del plazo de prescripción por causa de fuerza mayor.

12) En el caso que nos ocupa los jueces del fondo obraron conforme al derecho al decretar la inadmisión de la acción toda vez que no fue demostrada una razón válida (causa de fuerza mayor) que justificara la inoponibilidad del plazo de prescripción; a juicio de esta Corte de Casación, si bien los hoy recurrentes, causahabientes del demandante original, aducen que el abuso de poder en su contra quedó demostrado con el aporte de la decisión del Tribunal Superior de Tierras respecto al contrato de venta que demuestra la expropiación, tal prueba, contrario a lo que se denuncia, no revela un motivo que justifique la falta de acción en justicia por más de cincuenta años, de ahí que tal y como juzgó la alzada, en atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, la inactividad por los hechos ocurridos durante la tiranía hasta la fecha de la interposición de la acción, en el año 2013, era excesiva y no había razón válida que lo justificara, encontrándose prescrita la acción, deviniendo en infundado el aspecto examinado por lo que debe ser desestimado.

13) Finalmente, los recurrentes en su memorial de casación se limitan a citar los artículos 68 y 69 de la Constitución, así como los artículos 2, 5 y 6 del Código Civil, sin embargo, para cumplir con el voto de la ley, en el memorial de casación no es suficiente hacer citas de textos legales supuestamente violados, sino que es deber del recurrente articular, mediante un razonamiento jurídico preciso y coherente, en qué ha consistido la violación o desconocimiento de la regla de derecho inobservada, que le permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido violación a la ley así como precisar el agravio derivado de dicha violación; que lo anterior no se advierte en las disposiciones citadas, por lo que procede declarar inadmisibles el aspecto objeto de examen.

14) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

15) El artículo 23 de la Ley núm. 5924 de 1962 sobre Confiscación General de Bienes, permite a los jueces la compensación de las costas procesales, en todas las situaciones judiciales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ángel Bienvenido Maríñez Andújar, Eddy de Jesús Maríñez Andújar, Romualdo Antonio Maríñez Andújar, Virginia Margarita Maríñez A. de Pichardo, Juana Georgina de la Altagracia Maríñez Andújar, contra la sentencia núm. 0037/2015, dictada en fecha 23 de enero de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 36**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de agosto de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	La Estancia Golf Resort S. A. S.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Alfredo Ávila Guilamo y Lic. Víctor Alfonso Santana.
<b>Recurrida:</b>	Isabel Elena Esteban Morales.
<b>Abogados:</b>	Dr. Christoph Rudolf Sieger, Licdos. Fabio José Guzmán Ariza, Alfredo A. Guzmán Saladín, Licdas. Rhadaisis Espinal Castellanos y Marianne Adela Olivares Santos.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Estancia Golf Resort S.A.S., sociedad comercial organizada y existente conforme a las

leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-30-16073-2, con su domicilio social y establecimiento principal en la esquina formada por las calles Gregorio Luperón y Francisco Richiez, La Romana, debidamente representada por su presidente, el señor Luis Olivares, venezolano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 402-2394201-8, domiciliado y residente en Los Flamboyanes núm. 149-E, proyecto La Estancia Golf Resort, provincia La Altagracia; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Juan Alfredo Ávila Guilamo y al Lcdo. Víctor Alfonso Santana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042088-5 y 026-0124030-8, con estudio profesional abierto en la calle Eugenio A. Miranda casi esquina Espaillat núm. 31, altos, La Romana y en la casa marcada con el núm. 15 de la avenida Padre Abreu, La Romana, respectivamente, y *ad hoc* en el núm. 301 de la calle José Tapia Brea, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Isabel Elena Esteban Morales, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-138081-5, domiciliada y residente en el residencial Vista de Altos, Altos de Chavón, Casa de Campo, La Romana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Christoph Rudolf Sieger y a los Lcdos. Fabio José Guzmán Ariza, Rhadais Espinal Castellanos, Alfredo A. Guzmán Saladín y Marianne Adela Olivares Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1286662-9, 056-0009484-0, 056-0008331, 031-0388414-8 y 402-2111289-5, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados Guzmán Ariza, ubicada en la calle Pablo Casals núm. 12, ensanche Serrallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 317-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de agosto de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación diligenciado mediante acto marcado con el No. 191/2015, fechado seis (06) del mes de marzo del año 2015, del protocolo del curial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 2, de La Romana, a requerimiento de la entidad La Estancia Golf Resort, S.A.S., en contra de la sentencia número 25/2015



de fecha 16 de enero del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho conforme al rigorismo procesal que impone la ley regente de la materia; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de que se trata, confirmando íntegramente la sentencia número 25/2015 de fecha 16 de enero del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por las motivaciones dadas líneas atrás; Tercero: Se condena a la entidad La Estancia Golf Resort, S.A.S., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los letrados Marianne Olivares Santos, Fabio J. Guzmán Ariza, Alfredo Guzmán Saladín y Christoph Sieger, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 21 de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 4 de febrero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de mayo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 12 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Estancia Golf Resort, S. A., y como parte recurrida Isabel Elena Esteban Morales, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que en fecha 24 de agosto de 2010, fue suscrito un contrato de compraventa mediante el

cual La Estancia Golf Resort, S. A., vendió a la señora Isabel Elena Esteban Morales, el inmueble descrito como parcela núm. 501358346275, dentro del distrito catastral núm. 10/4ta., parte, El Limón, sección Santa Cruz de Gato, municipio de San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia, con un área de 1,043,57 metros cuadrados, por la suma de RD\$1,000,000.00, la cual fue pagada por la compradora; b) que alegando incumplimiento en algunas de las cláusulas contractuales, La Estancia Golf Resort, S. A., interpuso una demanda en resolución de contrato en contra de la señora Isabel Elena Esteban Morales, quien a su vez interpuso una demanda reconvenzional en contra de la indicada entidad en nulidad de cláusulas abusivas y reparación de daños y perjuicios; c) que con motivo de dicha demanda, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 25/2015, de fecha 16 de enero de 2015, mediante la cual rechazó la demanda en resolución de contrato y acogió la demanda reconvenzional en nulidad de cláusulas abusivas, en consecuencia, declaró nulos los incisos 6, 9, 11, 13, 14 y 17 del anexo II del contrato de compraventa suscrito entre las partes en fecha 24 de agosto de 2010; d) contra dicho fallo, La Estancia Golf Resort, S.A.S., interpuso formal recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 317-2015, de fecha 19 de agosto de 2015, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal y desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación a la Ley núm. 358-05, por errónea interpretación de los artículos 3, 81 y 83; **tercero:** violación a las disposiciones de los artículos 1134, 1135 y 1184 del Código Civil; **cuarto:** violación de la norma supra legal.

3) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio y tercer aspecto del segundo medio de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados y en virtud de la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que para emitir su decisión los jueces del fondo se sustentaron en el literal h) del artículo 83 de la Ley núm. 358-05, Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, que declara la nulidad de las cláusulas cuando subordinen la conclusión de un contrato a la aceptación de prestaciones suplementarias o complementarias,

desconociendo que el cuarto por cuanto no subordinó a nada la conclusión del contrato de compraventa, como tampoco estableció que la compradora Isabel Esteban Morales aceptaría prestaciones suplementarias o complementarias, pues obligarse a suscribir nuevos reglamentos de convivencia no es una prestación, por lo tanto, no se podía aplicar el artículo 83, letra h) de la ley citada y de aplicarse solo afectaría el cuarto por cuanto y sería anulable únicamente esa cláusula y no todas las que demandó la señora Isabel Morales; que tanto el juez de primer grado como los jueces de la alzada estaban obligados a examinar en el fondo una por una las cláusulas cuya nulidad se demandó y determinar en cada una de ellas si había o no subordinación a prestaciones suplementarias o complementarias para la conclusión del contrato; que la alzada no motivó en ninguna de sus partes la sentencia recurrida, limitándose a adoptar las motivaciones del juzgador de primer grado, reproduciendo las mismas en las páginas 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del fallo impugnado.

4) La parte recurrida se defiende de dichos agravios alegando que lo relativo a la aplicación del literal h) del artículo 83 de la Ley núm. 358-05, Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, fue planteado por primera vez en casación, así como que precisamente por las obligaciones complementarias impuestas unilateralmente en perjuicio de la compradora, fue que la parte recurrente demandó la resolución del contrato de venta; que es el propio accionar de la hoy recurrente la que subordina la conclusión o la perfección de la operación al cumplimiento de obligaciones accesorias no previstas en el contrato de que se trata; que las sentencias dictadas en apelación cumplen con el deber de motivar al adoptar los motivos vertidos por los jueces de primer grado en las sentencias recurridas, por lo que la alzada no incurrió en el vicio de falta de base legal.

5) En la especie, como la corte *a qua* hizo suyos los motivos dados por el tribunal de primer grado, deberán observarse las motivaciones dadas por el juez *a quo* sobre el punto cuestionado, las cuales figuran transcritas en la sentencia recurrida de la siguiente manera: (...) *resulta que es el mismo contrato celebrado entre las partes que en su parte preambular, "por cuanto tercero" indica: "El (o los) comprador (es) acepta (n) que es una condición indispensable, sin la cual no se hubiese suscrito este contrato, su adhesión no solo a los documentos presentes, sino a los futuros del proyecto, y procede a firmar en señal de aceptación, todos*

los documentos anexos, comprometiéndose a aceptar y dar cumplimiento a los demás documentos del proyecto, una vez estén elaborados". Que se desprende de la lectura del referido "por cuanto" que quien pretenda adquirir un inmueble de los que comercializa el proveedor (La Estancia) estará obligado a adherirse a todas las condiciones preelaboradas en los anexos al contrato e incluso (y peor aún) "a todos los demás documentos del proyecto una vez estén elaborados". Es decir, que el consumidor tiene que adherirse incluso a los documentos futuros que sean elaborados por la estancia, documentos o anexos, que como el anexo II del contrato de que se trata, el consumidor (en este caso Isabel Elena Esteban Morales) no haya participado en su redacción por ser una creación unilateral del proveedor (La Estancia). Que, en ese orden de ideas, señala el artículo 83, párrafo I, literal H, de la ley 358-05, sobre Derechos del Consumidor o Usuario, que son nulas y no producen efectos algunos las cláusulas o estipulaciones contractuales que "subordinen la conclusión de un contrato a la aceptación de prestaciones suplementarias que guarden o no relación con el objeto de tal contrato". Que, por tanto, como ya se indicó antes, es el propio contrato celebrado entre las partes en fecha 24 de agosto de 2010, que indica que es condición indispensable sin la cual no se hubiese suscrito el contrato, su adhesión a los anexos (incluido el II) y el párrafo único del artículo dos de dicho contrato indica que la transferencia del producto (inmueble) se realizara conforme a los términos del anexo II. Que, así las cosas, a religión de este juzgador, constituyen cláusulas abusivas por acuerdo del descrito artículo 83, en su letra hache, las cláusulas y condiciones previstas en el anexo II del contrato y muy especialmente las invocadas en nulidad por la demandada y demandante reconventional identificadas en los numerales 6, 9, 11, 13, 14 y 17 (...)"

6) Como se advierte, los jueces del fondo procedieron a declarar la nulidad de las cláusulas 6, 9, 11, 13, 14 y 17 del anexo II del contrato de compraventa intervenido entre las partes en fecha 24 de agosto de 2010, sustentándose esencialmente en las disposiciones del artículo 83, párrafo I, literal h) de la Ley núm. 358-05, Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, el cual dispone que: "Son nulas y no producirán efectos algunos las cláusulas o estipulaciones contractuales que: (...) Subordine la conclusión de un contrato a la aceptación de prestaciones suplementarias o complementarias que guarden o no relación con el objeto de tal contrato"; de ahí que carece de fundamento el alegato de la parte recurrida de

que la aplicación del indicado artículo 83, literal h) de la Ley 358-05, fue planteado por primera vez en casación, puesto que al sustentar los jueces del fondo su decisión en las disposiciones de dicho texto legal, el vicio denunciado por la parte recurrente deriva de la sentencia impugnada.

7) Sobre el particular, consta depositado en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, el contrato de compraventa de fecha 24 de agosto de 2010, suscrito entre la Estancia Golf Resort S. A., e Isabel Elena Esteban Morales, el cual fue valorado por los jueces del fondo, en cuya última parte del cuarto “por cuanto “del preámbulo, se estableció lo siguiente: (...) *EL (O LOS) COMPRADOR (ES) acepta (n) que es una condición indispensable, sin la cual no se hubiese suscrito este contrato, su adhesión no sólo a los documentos presentes, sino a los futuros del Proyecto, y procede a firmar en señal de aceptación, todos los documentos anexos, comprometiéndose a aceptar y dar cumplimiento a los demás documentos del Proyecto, una vez estén elaborados*”.

8) Independientemente de que en el caso en concreto aplique el derecho de consumo, el cual *tiene por objeto tutelar los derechos de quienes contratan para la adquisición de bienes y servicios destinados para fines personales, familiares o de su grupo social*, entendiéndose esta Corte de Casación que La Estancia Golf Resort S. A. S., e Isabel Elena Esteban Morales ostentan la condición de proveedor y usuario en los términos del artículo 3, literales d) y l) de la Ley núm. 358-05, sobre Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, del contrato de compraventa intervenido entre las partes y ponderado por la corte *a qua*, se observa que en apariencia los documentos futuros a los cuales la compradora aceptó adherirse se refieren a las reglas y regulaciones comunitarias que regirían el proyecto y no a prestaciones adicionales o suplementarias, por lo que los jueces del fondo debieron ser más explícitos al momento de sustentar su decisión en las disposiciones de dicho texto legal.

9) En efecto, en el tercer “por cuanto” del mencionado contrato de compraventa consta que: *EL (O LOS) COMPRADOR (ES) reconoce (n) y acepta (n) que, suscribe (n) el presente contrato, en el entendido de que la adquisición y el inmueble estará sujeta a las Reglas y Reglamentos de Comunidad del Proyecto La Estancia (“Reglas y Regulaciones Comunitarias” (Anexo V) que serán objeto de anotación conforme las disposiciones de la Ley de Registro Inmobiliario, y los reglamentos y resoluciones emitidos*

y/o emanados para su aplicación (...), señalando la primera parte del cuarto “por cuanto” que: “EL (O LOS) COMPRADOR (ES) reconoce (n) que LA VENDEDORA se encuentra en un proceso de instrumentación de otros documentos relacionados con las regulaciones de El Proyecto, encontrándose listos a la fecha solamente los anexos de este contrato (...).

10) Como se ha indicado, el estudio del fallo impugnado revela que el tribunal de primer grado procedió a declarar la nulidad de las cláusulas 6, 9, 11, 13, 14 y 17 del anexo II del contrato, las cuales establecen lo siguiente: **6. USO DEL SOLAR.** EL (O LOS) COMPRADOR (ES) reconoce (n) claramente (o los) Solar (es) adquirido (s) será (n) usado exclusivamente para construir una vivienda como residencia y en cumplimiento con las Reglas y Reglamentos anexo «V»); por lo tanto, EL COMPRADOR no podrá instalar, o establecer una explotación comercial en el (o los) Solar (es), inclusive, enunciativa, pero no limitativamente oficinas, bares o restaurantes, o cualquier uso prohibido en las Reglas y Reglamentos. Adicionalmente, en caso de que, EL (O LOS) COMPRADOR (ES) decida (n) vender, donar o traspasar el (o los) Solar (es) en cualquier forma, asume (n) la obligación de incluir esta prohibición en el contrato de compra y venta correspondiente, en el entendido de que, a falta de hacerlo, dicho convenio no le será oponible a LA ESTANCIA GOLF RESORT, S. A., quien podría oponerse a la transferencia del (o los) Solar (es) vendido (s) al nuevo adquiriente (...). **9. INDEMNIZACIÓN.** En cualquiera y todos los casos, EL (O LOS) COMPRADOR (ES) mantendrá libres e indemnes a LA VENDEDORA y a los funcionarios, directivos, empleados y agentes de LA VENDEDORA de y contra cualesquiera y todas las reclamaciones, pérdidas, responsabilidades y gastos (inclusive, enunciativa, pero no limitativamente, honorarios de abogados y gastos de litigio) que surgieren o se relacionaren en cualquier forma con las actividades de EL (O LOS) COMPRADOR (ES) o de los representantes de EL (O LOS) COMPRADOR (ES) en lo relativo al (o los) Solar (es), el (o los) Inmueble (s), el área común, y el área común exclusiva, ya fuere antes o después del traspaso del (o los) Solar (es). **11. OBLIGACIONES DE EL (O LOS) COMPRADOR (ES) PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA VIVIENDA EN EL SOLAR.** EL (O LOS) COMPRADOR (ES) se obliga (n) a construir en cada lote, una vivienda dentro de los Dos (2) años siguientes a la firma del contrato de compraventa y sus anexos, sujeto a las siguientes condiciones: (i) Con anterioridad al inicio de cualquier trabajo de construcción en el (O los) solar (es), EL (O LOS) COMPRADOR

(ES) someterá (n) los planos y especificaciones para la construcción de una vivienda en cada Solar al Comité Arquitectónico creado conforme a las Reglas y Reglamentos, e iniciará (n) la (s) construcción (es) de una residencia en cada Solar por un contratista aprobado dentro de los seis (6) meses después de recibir la aprobación de los planos y especificaciones por el Comité Arquitectónico (...). **13.** En caso de incumplimiento por EL (O LOS) COMPRADOR (ES) de cualquiera de las / obligaciones antes descritas y aún en caso de que EL (O LOS) COMPRADOR (ES) / hubiere completado el pago del precio de compra, LA VENDEDORA tendrá el derecho de volver a comprar el (o los) Solar (es) por un setenta y cinco por ciento (75%) del precio original de venta, o en caso de pago parcial, un setenta y cinco por ciento (75%) de lo pagado por EL (O LOS) COMPRADOR (ES) a la fecha de su incumplimiento. **14.** EL (O LOS) COMPRADOR (ES) reconoce (n) que a esta fecha de este contrato, algunos de los accesos, servicios públicos y otras obras de construcción del proyecto podrían no estar terminados y que podría haber algunos inconvenientes hasta que se termine la construcción de tales facilidades. EL (O LOS) COMPRADOR (ES) renuncia (n) por la presente a toda reclamación al respecto. EL (O LOS) COMPRADOR (ES) conviene (n) también en asumir todos los riesgos y mantener a LA VENDEDORA y a sus agentes libres e indemnes respecto a la penetración de EL (O LOS) COMPRADOR (ES) al terreno circundante mientras tales facilidades estén bajo construcción, penetración que solo se realizará con el permiso expreso de LA VENDEDORA. **17. INCUMPLIMIENTO.** LA VENDEDORA podrá terminar el contrato en cualquier momento en caso de que se produzcan uno de los eventos siguientes: Si cualquiera de los términos y obligaciones del contrato y sus anexos impuestos a EL (O LOS) COMPRADOR (ES) no son cumplidas por éste (os), o EL (O LOS) COMPRADOR (ES) interfiere (n) con el cumplimiento por parte de LA VENDEDORA de sus obligaciones, en adición a cualquier acción que LA VENDEDORA pueda iniciar de conformidad con la ley. LA VENDEDORA tendrá a su discreción el derecho absoluto de: (i) terminar el contrato y retener el depósito de reserva y cualquier suma abonada al precio por concepto de daños y perjuicios; (ii) ejecutar el contrato y sus anexos contra EL (O LOS) COMPRADOR (ES); (iii) Retener y aplicar el depósito pagado contra tales daños, por aplicación convencional de los artículos 1152 y 1229 del Código Civil Dominicano, y/o extender el término del contrato de compraventa y sus anexos de tiempo en tiempo para permitir a EL (O LOS) COMPRADOR (ES) de curar su incumplimiento

*(...). EL (O LOS) COMPRADOR (ES) reconoce (n) que pagará (n) todos los gastos, incluyendo honorarios legales incurridos por LA VENDEDORA con motivo de la ejecución en su contra, del contrato de compraventa y sus anexos; los cuales reconoce y acepta, que en ningún caso serán menor al diez por ciento (10%) más impuestos de Ley, de lo adeudado; sin perjuicio y además de las tarifas especificadas en las leyes que rigen la materia, muy específicamente la Ley de Honorarios de Abogados marcada con el No. 302.*

11) En el caso en concreto, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que los jueces del fondo procedieron a declarar la nulidad de las indicadas cláusulas sin establecer de forma razonada y convincente porqué las mismas resultaban abusivas y cómo estas implicaban futuras prestaciones adicionales en perjuicio de la compradora Isabel Elena Esteban Morales, cuestión de carácter relevante que debió ser explicada y detallada por la alzada a fin de justificar adecuadamente la nulidad pronunciada, así como para dotar su decisión de sentido y de base legal en cuanto a la aplicación del artículo 83, párrafo I, literal h) de la Ley 358-05.

12) Cabe destacar que la noción de cláusula abusiva puede ser entendida como toda estipulación contractual contraria a las exigencias de la buena fe que cause un perjuicio significativo, injustificado y desproporcionado a la parte débil, es decir, se trata de estipulaciones reprobadas por el ordenamiento, convenidas en virtud del abuso de posición dominante en el contrato cuando el poder de negociación es empleado con exceso o anomalía para introducir en el contrato estipulaciones que generen un desequilibrio económico injusto o carente de razonabilidad; que en el presente caso, los jueces del fondo procedieron de forma genérica a declarar nulas por abusivas las cláusulas 6, 9, 11, 13, 14 y 17 del anexo II del contrato, sustentándose únicamente en lo establecido en el cuarto “por cuanto” del contrato, sin detenerse a analizar de manera particular el contenido y alcance de cada una de las referidas cláusulas y sin establecer cómo estas imponían a cargo de la compradora prestaciones complementarias o cómo causaban en detrimento de esta un desequilibrio importante e injustificado de las obligaciones contractuales.

13) Sin desmedro de lo anterior, se debe indicar que si la corte *a qua* entendía que lo dispuesto en el cuarto por cuanto del preámbulo del contrato de compraventa resultaba abusivo por reducir la autonomía de



la voluntad de la compradora al establecer como condición indispensable, sin la cual no se hubiese suscrito el contrato, la adhesión de esta no solo a los documentos presentes, sino a las futuros del proyecto, dicha corte debió orientar sus razonamientos en ese sentido y luego de ofrecer la debida motivación, declarar nulo dicho por cuanto, pero no extender la nulidad a varias cláusulas sin explicar válidamente y de manera particular las razones o presupuestos por los cuales las mismas devenían en abusivas, realizando así una valoración simplista y al margen de la legalidad, tomando en cuenta que las cláusulas de un contrato no pueden considerarse abusivas por el solo hecho de no haber sido negociadas individualmente, sino que serán consideradas abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato, detrimento que no fue debidamente establecido ni motivado por los jueces del fondo.

14) Además, en cuanto a la falta de base legal denunciada por la parte recurrente, ha sido juzgado, que esta se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, lo que acontece en la especie, por cuanto la sentencia impugnada contiene una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación inadecuada e insuficiente que no permite a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar si se ha cumplido con el voto de la ley.

15) De acuerdo con las motivaciones y comprobaciones precedentemente expuestas, esta Corte de Casación es de criterio que al fallar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los aspectos examinados; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios propuestos.

16) Según la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1384 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, y Ley núm. 358-05, sobre Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 317-2015, de fecha 19 de agosto de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 37**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de diciembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Amsha Marina.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
<b>Recurridos:</b>	Aristides Taveras y Bianca Natalis Vásquez Bueno.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Andrés del Carmen Taveras Reynoso, José Luis Jorge y Licda. Faina A. Mercedes Martínez.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la empresa Amsha Marina, entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Alejo Martínez del sector Bates del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata,

quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en el número 24 de la calle José Horacio Rodríguez de la ciudad de La Vega y domicilio *ad hoc* en la esquina que forman la avenida Lope de Vega y la calle Fantino Falco, oficinas de reclamaciones de Seguros Universal, S. A., Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida Arístides Taveras y Bianca Natalis Vásquez Bueno, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 044-0014940-9 y 041-0018765-9, domiciliados y residentes en la sección Maguaca del municipio y provincia de Montecristi, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Andrés del Carmen Taveras Reynoso, Faina A. Mercedes Martínez y José Luis Jorge, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0054127-9, 101-0000898-5 y 031-0223693-6, con estudio profesional abierto en el edificio núm. 67, tercer nivel, módulo I, ubicado en la calle Duarte de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Mahatma Gandhi núm. 204, edificio Tropical, apartamento B-1, sector Gazcue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 627-2014-00196, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 17 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto acto No. 00135/2013, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil trece (2013) instrumentado por el Ministerial DANY R. INOA POLANCO, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de los señores ARÍSTIDES TAVERAS y BIANCA NATALISVÁSQUEZ BUENO, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. ANDRÉS DEL CARMEN TAVERASREYNOSO, FAINA A. MERCEDES MARTÍNEZ y JOSÉ LUIS JORGE, en contra de las Sentencias Civiles Nos. 00023/2012 de fecha y once (11) del mes de julio del año dos mil doce (2012); y 00669/2012, de fecha seis (06) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), dictadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de las EMPRESAS

HOTEL AMSHAMARINA y CASA MARÍA REEF SOSÚA, con domicilio en la calle Alejo Martínez del sector Batey del Municipio Sosúa Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LICDO. CARLOS FRANCISCO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, abogado de los tribunales de la República, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación por los motivos expuestos en esta decisión y esta corte de apelación actuando por propia autoridad revoca los fallos impugnado y en consecuencia a) Declara en cuanto a la forma regular y válido la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores ARISTIDES TAVERAS y BIANCA NATALIS VASQUEZBUENO, mediante el acto No. 96/2012, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), instrumentado por el Ministerial DANY R. INGA POLANCO, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra del hotel AMHSA MARINA, por haber sido interpuesta conforme a los preceptos legales vigentes; b) En cuanto al fondo, condena a la empresa hotel AMHSA MARINA, a pagar a favor de los señores ARISTIDES TAVERAS y BIANCA NATALIS VASQUEZ BUENO, la suma de Tres Millones Setecientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$3,750,000.00), como justa reparación por los daños morales sufridos a causa de la muerte de su hija menor, KARLA NATALIATAVERAS VÁSQUEZ. TERCERO: Compensa las costas. (Sic).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 7 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 9 de marzo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 6 de marzo de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente debidamente representada por sus abogados

apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Amhsa Marina, y como parte recurrida Arístides Taveras y Bianca Natalis Vásquez Bueno, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la empresa Amhsa Marina, en virtud de los daños sufridos a raíz de la muerte de su hija menor Karla Natalia Taveras Vásquez, quien murió ahogada mientras se bañaba en la piscina del hotel propiedad de la referida empresa; b) la referida demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, según sentencia núm. 00669/2012 de fecha 6 de noviembre de 2012; c) contra dicho fallo, los actuales recurridos interpusieron formal recurso de apelación, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2014-00196 de fecha 17 de diciembre de 2014, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia apelada y acogió la demanda original, condenando a la entidad Amhsa Marina al pago de una indemnización de RD\$3,750,000.00, a favor de los demandantes primigenios por concepto de los daños morales sufridos por la muerte de su hija menor de edad.

2) La empresa Amhsa Marina recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: violación de la ley; violación al derecho de defensa; **segundo**: desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que a pesar de que la demanda original fue interpuesta al amparo de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, la corte *a qua* se apartó de dicho fundamento jurídico y adoptó su fallo en base a la responsabilidad civil contractual; que al establecer una calificación jurídica distinta a la propuesta originalmente, la alzada dejó en estado de indefensión a la empresa Amhsa Marina; que para preservar el derecho de defensa de la ahora recurrente la corte *a qua* debió ordenar

una reapertura de debates, informando a las partes la calificación jurídica retenida para que estas pudieran defenderse de manera contradictoria de la demanda, que al no hacerlo, incurrió en violación al derecho de defensa.

4) La parte recurrida se defiende del indicado medio alegando que la corte *a qua* no ha cambiado la calificación de la demanda, como pretende hacer valer la parte recurrente, pues el objeto perseguido es reclamar la reparación de daños generados por culpa del hotel Amhsa Marina, por tanto, dicha entidad debe reparar el perjuicio por ella causado, no existiendo violación de la ley ni del derecho de defensa, pues es un principio universal que la estructura orgánica de la magistratura en un estado de derecho tiende a garantizar que el juez aplique con absoluta libertad el derecho objetivo al caso concreto.

5) Sobre el punto en cuestión, la corte *a qua* estableció en sus motivaciones lo siguiente: *Que en lo que se refiere a la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil, la parte demandada, la fundamenta en las previsiones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, que instaura la responsabilidad civil delictual, pero resulta de la ponderación de los hechos acreditados en esta sentencia, que contrariamente a lo que alega el recurrente, en el presente caso no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil delictual, como lo plantea el demandante original, ahora recurrente, sino contractual, con sus dos requisitos: 1) La existencia de un contrato, -el hospedaje- válido entre las partes; 2) Un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato; que ha sido la del incumplimiento de la obligación tácita de seguridad a cargo de la parte del establecimiento, enderezada a preservarla integridad física de los concurrentes a la misma, resultando indiferente que haya sido expresamente prevista por las partes y el vínculo de causalidad, ya que el perjuicio sufrido por la parte demandante, se debió a la falta cometida por el demandado; por lo que en virtud de la facultad que tienen los jueces de fondo de darle la verdadera calificación a los hechos debidamente comprobados, es procedente enmarcar la responsabilidad civil demandada, dentro del ámbito de la responsabilidad civil contractual, prevista en el artículo 1146 y siguientes del Código Civil.*

6) Sobre lo alegado, tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas

de derecho que le son aplicables, aún cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado.

7) Los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aún cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio “*iura Novit Curia*”, pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias injustas, a juicio de esta sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír previamente a las partes, cuando el tribunal pretende formar su decisión en argumentos jurídicos no aducidos por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable<sup>71</sup>

8) Si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aún cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos verdadero es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la corte al caso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso<sup>72</sup>.

9) La Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de

71 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1327/2019, 27 noviembre 2019, B. J. inédito.

72 SCJ, 1ra. Sala, núm. 108, 25 enero 2017, B. J. inédito.



contradicción procesal, de manera pues, que como es un asunto vinculado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación al caso concreto.

10) Al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional señalando que: “El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de “igualdad de armas” que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución<sup>73</sup>”.

11) En ese orden de ideas, es preciso indicar que en la especie se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Arístides Taveras y Bianca Natalis Vásquez Bueno contra la empresa Amhsa Marina, a fin de que se les indemnizara por los daños y perjuicios recibidos por ellos como consecuencia de la muerte de su hija menor por ahogamiento mientras se bañaba en la piscina del hotel propiedad de la indicada empresa, amparando su demanda en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, los cuales enmarcan dentro de la responsabilidad civil delictual y cuasidelictual.

12) Del examen de la decisión impugnada se evidencia que la alzada al conocer el fondo de la contestación varió la calificación jurídica de la demanda original al considerar, que en la especie, no se estaba en presencia de una responsabilidad civil delictual o cuasidelictual, sino contractual, prevista en los artículos 1146 y siguientes del Código Civil, juzgando y fallando la acción inicial sobre dicho fundamento jurídico.

13) En la especie, al otorgarle la corte *a qua* a los hechos la denominación jurídica que a su juicio era la aplicable al caso, sin ofrecerle a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre los puntos de derecho en los que fundamentó su fallo, en razón de que dicha decisión se dictó luego de cerrados los debates, vulneró el principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa de la actual recurrente, ya que esta última no tuvo

---

73 Tc/0071/15 de fecha 23 de abril de 2015

la oportunidad de presentar sus medios de defensa en ocasión de esta nueva orientación dada por el tribunal de alzada al caso en cuestión.

14) En virtud de las consideraciones antes citadas, la corte *a qua* incurrió en la violación alegada, por lo que procede acoger el presente recurso y en consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el segundo medio de casación propuesto por la recurrente.

15) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano.

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 627-2014-00196, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 17 de diciembre de 2014, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 38

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco Alberto Burgos Patrocino y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jorge Henríquez.
<b>Recurridos:</b>	Jangler José Amiel Rodríguez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Burgos Patrocino, Joselito Abreu Burgos y Ana María Doñé de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1592376-5, 001-1670272-1 y 001-1056086-9,

domiciliados y residentes en Pedro Brand, km 24 de la autopista Duarte, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Jorge Henríquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271256-7, con estudio profesional abierto en la calle Bonaire núm. 160, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la calle Arístides Fiallo Cabral núm. 56, segundo nivel, Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jangler José Amiel Rodríguez, Procesadora de Carne Karnu, C. por A. y Seguros Sura, S. A., esta última continuadora jurídica de Proseguros, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo a las normas establecidas en la República Dominicana, con domicilio social principal en la avenida John F. Kennedy núm. 10, ensanche Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por los señores Carlos Alberto Ospina Duque y María de Jesús, colombiano y dominicana, mayores de edad, el primero portador del pasaporte núm. PE111724 y la segunda de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124688-2, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Samuel José Guzmán Alberto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825829-4, con estudio profesional en la avenida Las Américas núm. 12, esquina calle Carmelita Teresa San José (antigua 17), plaza Basora, apartamento 4-A, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 854/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA BUENO y VÁLIDO, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores FRANCISCO ALBERTO BURGOS PATROCINO, JOSELITO ABREU BURGOS y ANA MARÍA DOÑÉ DE LA CRUZ, mediante actos Nos. 742 y 494 fechados 8 y 13 de agosto de 2014, contra la sentencia No. 0868 relativa al expediente No. 037-12-00728, de fecha 8 de julio de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo,

el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; TERCERO: CONDENA, a los señores FRANCISCO ALBERTO BURGOS PATROCINO, JOSELITO ABREU BURGOS y ANA MARÍA DOÑÉ DE LA CRUZ, al pago de las costas de procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. JULIO CURY y el LICDO. ESTEBAN MEJÍA MARIÑEZ, abogados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 24 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de mayo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de octubre de 2016, donde expresa deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala en fecha 11 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del presente expediente.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Alberto Burgos Patrocino, Joselito Abreu Burgos y Ana María Doñé de la Cruz y como parte recurrida Jangler José Amiel Rodríguez, Procesadora de Carne Karnu, C. por A. y Seguros Sura, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 26 de marzo de 2012 ocurrió un accidente de tránsito entre los vehículos conducidos por Jangler José Amiel Rodríguez Bencosme y Francisco Burgos Patrocino; en virtud del indicado choque los hoy recurrentes demandaron en reparación de daños y perjuicios a la actual recurrida, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 0868, de fecha 8 de julio de 2014, rechazó dichas pretensiones; **b)** que el indicado fallo fue recurrido en apelación por la hoy recurrente, la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 854/2015, de fecha 28 de octubre de 2015, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó la sentencia apelada, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de las pruebas presentadas al debate por las partes recurrentes.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al referirse al conductor, ya que de lo que se trata es del hecho de la cosa, al estar fundamentada la demanda en la responsabilidad civil que pesa contra el guardián de la cosa inanimada establecida en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil, por tanto no está en discusión la falta, ya sea intencional o inadvertida y lo que se busca es establecer quien tenía la dirección y control de la cosa en movimiento causante de los daños; b) que la corte *a qua* hizo una inadecuada apreciación de las pruebas aportadas al debate, dejando a los recurrentes de una justa y posible reparación del daño moral y material que le fue causado; c) que la alzada se limitó a rechazar la demanda sin contestar la esencia del contenido de la demanda, que era la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada establecida en el indicado artículo, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: a) que la corte *a qua* respondió y dio motivaciones tanto de hechos como en derecho; b) que la decisión impugnada no contiene violación alguna al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que está suficientemente motivada, ni posee la desnaturalización de los hechos que indica la recurrente, ni violaciones al artículo 1384 párrafo primero del Código Civil.

5) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

...que a juicio de esta alzada no fue probada la falta supuestamente cometida por el señor JANGLER JOSÉ AMIEL RODRÍGUEZ BENCOSME, conductor del vehículo propiedad de PROCESADORA DE CARNE KARNU, C.POR A., y que supuestamente es civilmente responsable por los daños ocasionados a FRANCISCO ALBERTO BURGOS PATROCINO, JOSELITO ABREU BURGOS y ANA MARÍA DOÑÉ DE LA CRUZ, ya que de la revisión del acta policial, única prueba escrita relativa al accidente en cuestión, no se ha podido comprobar a cargo de quien estuvo la falta cometida, en este caso; que en consecuencia, entendemos que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, confirmar la sentencia impugnada que rechaza la demanda inicial pero no por los motivos dados por la jueza a qua, sino por los que esta Corte suple, por aplicación del principio general de administración de la prueba que reza que (...).

6) Es criterio de esta Primera Sala que la desnaturalización de hechos y documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas<sup>74</sup>.

7) Del análisis de los actos números 470/2012 y 148/2012, de fechas 11 y 16 de mayo de 2012, diligenciados por los ministeriales Freddy A. Méndez Medina y Henry Antonio Rodríguez, alguaciles de estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, respectivamente, contentivos de demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurrentes, cuya desnaturalización es invocada, se observa que el fundamento legal de dicha demanda es conforme lo establecido en los artículos 1382, 1383 y 1384 párrafo I del Código de Procedimiento Civil, alegando lo siguiente:

Que en la presente demanda en responsabilidad civil se encuentran los tres elementos esenciales que concretizan la responsabilidad de la demanda, que son: la falta, el daño y el vínculo de causalidad (...); que en el caso de la especie queda claramente establecido que la entidad PROCESADORA DE CARNE KARNU, C. POR A., es el propietario del vehículo que impactó a nuestros patrocinados, pues tenía el control y guarda

74 SCJ, 1ra. Sala núm. 0704/2020, 24 julio 2020, boletín inédito (Fernando Núñez vs. Fioldalisa Leonarda Núñez Ortiz)



del mismo y que además al momento de producirse el siniestro, dicho vehículo se encontraba justamente bajo la conducción del codemandado JANGLER JOSÉ AMIEL RODRÍGUEZ BENCOSME, que al decir de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, fueron quienes incurrieron en una falta que causó directamente los daños a los demandantes, por lo que al mismo tiempo persiste el vínculo de causalidad (...).

8) En el caso en concreto, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* tras haber valorado el acta de tránsito núm. 0489, mediante la cual se reportó un accidente de tránsito en esa misma fecha entre los vehículos conducidos por Jangler José Amiel Rodríguez Bencosme, propiedad de Procesadora de Carne Karnu, C. por A. y el correcurrente Francisco Burgos Patrocino, estableció que no se podía comprobar a cargo de quién estuvo la falta cometida.

9) Desde el 17 de agosto de 2016 esta sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, como sucede en la especie, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico<sup>75</sup>, tal y como fue aplicado por la corte *a qua*.

10) Del análisis de la decisión impugnada se comprueba que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, valorando adecuadamente las pruebas aportadas al proceso y resolviendo el litigio conforme a las reglas de derecho que le

---

75 SCJ, 1ra. Sala núm. 1401/2019, 18 diciembre 2019, boletín inédito; núm. 919, 17 agosto 2016, boletín inédito.

son aplicables sin desnaturalizar los hechos de la causa ni los documentos, ni incurrir en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al motivar su decisión de manera adecuada y suficiente, las cuales le permiten a esta Corte de Casación ejercer su control de legalidad, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

11) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de manifiesto que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, dicha alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Burgos Patrocino, Joselito Abreu Burgos y Ana María Doñé de la Cruz, contra la sentencia civil núm. 854/2015, de fecha 28 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Francisco Alberto Burgos Patrocino, Joselito Abreu Burgos y Ana María Doñé de la Cruz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo.

Samuel José Guzmán Alberto, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 39**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Lorenza Valdez Aquino.
<b>Abogados:</b>	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson.
<b>Recurrida:</b>	Henjani, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Argelis Acevedo Cedano.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lorenza Valdez Aquino, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0014352-9, domiciliada y residente en esta ciudad, en

calidad de conviviente de quien en vida respondía al nombre de Domingo Abreu Paredes y de madre de los menores Wendy y Wilfry Abreu Valdez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0387318-8 y 001-0387501-9, con estudio profesional abierto en común la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apartamento 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Henjani, C. por A., compañía constituida de acuerdo a las normas establecidas en la República Dominicana, con domicilio en la calle Primera núm. 7, San Gerónimo, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Argelis Acevedo Cedano, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional en la avenida 27 de Febrero núm. 233, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00250, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de marzo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por la señora LORENZA VALDEZ AQUINO, por sí y por sus hijos menores de edad Wendy y Domingo Abreu Paredes, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por las entidades HENJANI, C. POR A., y SEGUROS PEPÍN, S. A., contra la sentencia civil número 038-2015-00252, relativa al expediente No. 038-2012-01628, de fecha 26 de febrero de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y en consecuencia, RECHAZA la demanda inicial en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora LORENZA VALDEZ AQUINO, por sí y por sus hijos Wendy y Domingo Abreu Paredes, mediante actos Nos. 4246/2012 y 2469/2012, fechados 12 y 16 de noviembre de 2015, instrumentados por Smerling R. Montesino R., Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; TERCERO: CONDENA a

la apelante principal, señora LORENZA VALDEZ AQUINO, al pago de las costas de proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de los licenciados CHERYS GARCÍA HERNÁNDEZ y JUAN CARLOS NÚÑEZ, abogados, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de marzo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala en fecha 23 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del presente expediente.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lorenza Valdez Aquino y como parte recurrida Henjani, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 27 de agosto de 2012 ocurrió un accidente de tránsito entre un vehículo de carga propiedad de la actual recurrida y una motocicleta conducida por el señor Domingo Abreu Paredes, el cual falleció a causa de dicho suceso; en virtud del indicado siniestro la hoy recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a la actual recurrida y a Seguros Pepín, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 038-2015-00252, de fecha 26 de febrero de 2015, acogió de manera parcial dichas pretensiones; **b)** que el

indicado fallo fue recurrido en apelación de manera principal por la hoy recurrente e incidental por la hoy recurrida y Seguros Pepín, S. A., la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00250, de fecha 18 de marzo de 2016, mediante la cual rechazó la apelación principal y acogió la incidental, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda principal, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; violación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, 44, 50, 124, 150, 151, 271 y 281 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) No obstante, previo al examen del medio de casación planteado por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

4) Al respecto, cabe destacar que a pesar de que la sentencia impugnada fue dictada tanto en beneficio de los demandados Henjani, C. por A. y Seguros Pepín, S. A., cuyas pretensiones comunes fueron acogidas en apelación, la parte recurrente solo dirigió su recurso de casación contra Henjani, C. por A. y no contra Seguros Pepín, S. A. quien no figura como recurrida en el memorial de casación, ni en el auto de autorización a emplazar ni en el acto de emplazamiento núm. 2760/2016, del 24 de noviembre de 2016, instrumentado por Smerling R. Montesino M., alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

5) Conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho o lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón

de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada<sup>76</sup>.

6) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente<sup>77</sup>.

7) De acuerdo con el criterio constante de esta sala, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal de admisibilidad sujeto a control oficioso<sup>78</sup>.

8) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a las propias pretensiones de la parte recurrente tanto en primer grado como en apelación, ahora en casación, por cuanto solicitó que entidad Henjani, C. por A. sea condenada al pago de la suma de RD\$30,000,000.00 y que le sea oponible a la empresa Seguros Pepín, S. A., instancias donde esta última parte no emplazada estuvo representada solicitando el rechazo de la demanda primigenia y que se acoja el recurso de apelación incidental que interpuso, pretensiones que fueron acogidas.

9) En ese sentido, tomando en cuenta que Lorenza Valdez Aquino persigue la anulación total del fallo recurrido, es indudable que la casación pretendida afecta los intereses defendidos por la entidad Seguros Pepín, S. A. quien no fue puesta en causa, como era de rigor, motivo por el cual procede declarar inadmisibile de oficio el presente recurso de casación.

10) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente

---

76 SCJ, 1ra. Sala núm. 57, 30 de octubre de 2017, B.J. 1235; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020, boletín inédito.

77 SCJ, 1ra. Sala núm. 38, 12 de marzo de 2014, B.J. 1240; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020, boletín inédito.

78 SCJ, 1ra. Sala núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020, B. J. 1310; núm. 1635/2020, 28 de octubre de 2020, B. J. 1319.



fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Lorenza Valdez Aquino, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00250, de fecha 18 de marzo de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 40

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación d de Puerto Plata, del 9 de diciembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Francisco Cruz Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ruddy Correa Domínguez.
<b>Recurridos:</b>	Tomas Cruz Ramírez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Antonio Cruz Medina y Manuel Danilo Reyes Marmolejos.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Cruz Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0009142-7, domiciliado y residente en la carretera Imbert-Navarrete, núm. 227, sección Llanos de Pérez del municipio de

Imbert, Puerto Plata, representado por el Lcdo. Ruddy Correa Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0073135-5, con estudio profesional abierto en la calle 12 de Julio núm. 65 (Altos), Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la calle Wenceslao Álvarez, esquina calle Santiago, residencial Ónix III, apto. núm. 401B, Zona Universitaria, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Tomás, Elbira, Rafael, Darida, Bacilio, Apolinar, Mirian y Juan Osvaldo, todos de apellidos Cruz Ramírez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 038-0006540-5, 038-0001360-3, 038-0001710-9, 118-0002629-3, 038-0006535-5, 001-0628078-7, 038-0007536-3 y 038-0006539-7, respectivamente, todos domiciliados en el municipio de Imbert, Puerto Plata, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael Antonio Cruz Medina y Manuel Danilo Reyes Marmolejos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 038-0006533-0 y 037-0019126-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Beller, núm. 53, edificio Puertoplateña II, suite núm. 35, piso III, Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 1706, condominio RT, apto. núm. F1, sector Los Maestros, Mirador Sur, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 627-2016-SSen-00166, dictada en fecha 9 de diciembre de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva indica textualmente lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE, el recurso de apelación interpuesto mediante acto número 1143/2015, de fecha 17/11/2016, instrumentada por el ministerial Julio César Ricardo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, interpuesto por los señores ELBIRA CRUZ RAMÍREZ, RAFAEL CRUZ RAMÍREZ, DARIDA CRUZ RAMÍREZ, BACILIO CRUZ RAMÍREZ, APOLINAR CRUZ RAMÍREZ, MIRIAN CRUZ RAMÍREZ y JUAN OSVALDO CRUZ RAMÍREZ, representados por los LICDOS. RAFAL (sic) CRUZ MEDINA y MANUEL DANILLO REYES MARMOLEJOS, en contra de la Sentencia Civil No. 00251-2015, de fecha 12/05/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por haber sido incoado conforme los preceptos legales vigentes; SEGUNDO:* En cuanto al

fondo, REVOCA la Sentencia Civil No. 00251-2015, de fecha 12/05/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por improcedente, mal fundada y carente de base legal; En consecuencia: **TERCERO:** DECLARA la buena y válida la presente demanda en nulidad e impugnación de reconocimiento por haber sido hecha conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, ORDENA la nulidad de la declaración y reconocimiento contenida en el extracto de acta de nacimiento registrada con el número de Acta No. 00474, Libro No. 00223, folio No. 00474, del año 1975, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio de Altamira, de la provincia de Puerto Plata, R.D.; **QUINTO:** ORDENA al Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio de Altamira, municipio de la provincia de Puerto Plata, R. D., la rectificación y modificación del acta de nacimiento registrada con el número de Acta No. 00474, Libro No. 00223, Folio No. 0074, del año 1975, para que en lo adelante figure JUAN FRANCISCO CRUZ MEDINA, como hijo de los señores TOMÁS CRUZ RAMÍREZ y CATALINA CRUZ MEDINA, por ser estos sus verdaderos padres biológicos; **SEXTO:** Compensa las costas el (sic) proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de abril de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de mayo de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 5 de julio de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no compareció ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Francisco Cruz Ramírez y como parte recurrida Tomás Cruz Ramírez y compartes; verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** los hermanos Tomás, Elbira, Rafael, Darida, Bacilio, Apolinar, Mirian y Juan Osvaldo, todos de apellidos Cruz Ramírez, demandaron en nulidad de reconocimiento de paternidad y maternidad a su hermano Juan Francisco Cruz Ramírez aduciendo que este último no era hijo de José Hilario Cruz Rubiera y Victoria Ramírez de la Cruz sino nieto pues en realidad sus padres son Catalina Cruz Medina y Tomás Cruz Ramírez; **b)** la indicada demanda fue rechazada mediante sentencia civil núm. 00251-2015, en fecha 12 de mayo de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **c)** los demandantes originarios apelaron la decisión, decidiendo la alzada revocar el fallo impugnado y acoger la demanda primigenia, ordenando al Oficial del Estado Civil que en el acta de nacimiento de Juan Francisco Cruz Ramírez, figure que este es hijo de Tomás Cruz Ramírez y Catalina Cruz Medina, por los motivos dados en el fallo núm. 627-2016-SEEN-00166, dictada en fecha 9 de diciembre de 2016, ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal, falsa y errónea aplicación de los artículos 320, 321 y 322 del Código Civil, desnaturalización de los hechos; **segundo:** vulneración de la posesión de estado como derecho constitucional; **tercero:** violación de los artículos 31, 39, 45 y 55 de la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944.

3) En el desarrollo de un primer aspecto de los tres medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada debe ser casada por cuanto la alzada desnaturalizó el contenido del acta de nacimiento, pues no tomó en cuenta que el elemento biológico no tiene por qué prevalecer frente a la identidad filiatoria, por los lazos creados en una familia que pretende ser desconocida por terceros al cuestionar dicha filiación, máxime cuando la prueba por excelencia en materia civil es la escrita, siendo por tanto el acta de nacimiento un medio probatorio contundente que hace fe hasta inscripción en falsedad. Además, aduce el recurrente, que la corte no

consideró que la filiación se demuestra por el acta de nacimiento y a falta de esta, por la posesión de estado, conforme indican los artículos 319 y 320 del Código Civil, lo cual no fue observado en la especie pues José Hilario Cruz y Victoria Ramírez de la Cruz declararon y mantuvieron al hoy recurrente como su hijo, lo que permite aplicar la previsión legal del artículo 322 del Código Civil, que da un carácter irrefragable a lo dispuesto en el acta de nacimiento y la posesión de estado en el mismo tenor.

4) La parte recurrida en su defensa aduce que si bien el Código Civil indica que la filiación de los hijos legítimos se demuestra con el acta de nacimiento, no menos cierto es que la especial Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, establece expresamente en el artículo 62 que la prueba de paternidad puede hacerse por todos los medios y puede en todo caso recurrirse a las pruebas científicas para confirmar o negar dicha filiación, como ocurrió en la especie. Además, la alzada en su decisión no anula el acta de nacimiento del recurrente, sino que ordena su rectificación para que sus verdaderos padres biológicos consten en esta.

5) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que las consideraciones principales en las cuales la alzada basó su decisión de acoger la demanda son las siguientes: *En el presente caso existe una prueba pericial (ADN) ordenada por el juez a-quo, la cual contiene lo siguiente: Prueba de ADN marcada con el no. de caso 37466(AM) de fecha 11-08-2014, de investigación de filiación de maternidad, emitida por el Laboratorio Patria Rivas, a nombre de los señores Catalina Cruz Medina, Juan Francisco Cruz Ramírez y Tomás Cruz Ramírez y la prueba de ADN marcada con ADN (...) a nombre de los señores [arriba indicados], donde se establece que el señor Tomás Cruz Ramírez no puede ser excluido como posible padre biológico de Juan Francisco Cruz Ramírez; y que la señora Catalina Cruz Medina no puede ser excluida como posible madre biológica de Juan Francisco Cruz Ramírez; que el examen de ADN (...) da constancia definitiva que Juan Francisco es hijo biológico de Catalina Cruz Medina y Tomás Cruz Ramírez, agregado a la prueba testimonial, donde el testigo FLORENTINO RODRÍGUEZ, agricultor y diácono de la iglesia católica en la comunidad de Altamira, ha testificado que los señores antes indicados, Catalina y Tomás, son los padres biológicos de Juan Francisco.*

6) En la especie, el punto a determinar es si tal como aduce el recurrente, el elemento biológico no tiene prevalencia ante la existencia de una consolidada identidad filiatoria, o si, por el contrario, como juzgó la alzada, la prueba de ADN es el método más eficaz para demostrar la paternidad, siendo suficiente para establecer una relación filial.

7) El artículo 55 de la Constitución dominicana especifica el derecho al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de estos, garantizando así el derecho a la identidad a los hijos, como atributo de su personalidad, cuyo carácter es personal, inherente e íntimamente con-sustanciado con la persona.

8) La Carta Magna también prevé, en el artículo 74 numeral 4, los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, a ser observados por los jueces, en el sentido siguiente: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.* En el caso, la identidad del recurrente, como atributo de su personalidad y derecho fundamental derivado del citado artículo 55 de la Carta Magna es objeto de impugnación por parte de los hoy recurridos, sus hermanos.

9) En un Estado Constitucional de Derecho debe aceptarse la posición preferente de los derechos que protegen la dignidad y los derechos de la persona humana, por lo que el juez, como operador jurídico, debe resolver la cuestión escogiendo favorablemente la norma protectora de los derechos humanos.

10) Si bien el ADN, nombre genérico con que se designa el ácido des-oxirribonucleico, sustancia responsable de transmisión de los caracteres hereditarios, ha pasado a constituir un elemento fundamental en las investigaciones forenses, biológicas, médicas, de ingeniería genética y en todo estudio científico en el que se hace necesario un análisis genético<sup>79</sup>, siendo admitido que la prueba -de ADN- es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable<sup>80</sup>,

---

79 SCJ 1ra Sala núm. 53, 4 abril 2020. B.J. 1217.

80 SCJ 1ra Sala núm. 40, 14 de agosto de 2013, B.J. 1233.

y la Ley núm. 136-03 prevé expresamente en el artículo 62 que puede recurrirse a las pruebas científicas para confirmar o negar la filiación materna o paterna, lo cierto es que no debe dejarse de lado la existencia de una verdad social, pues aunque el dato biológico forma parte de la identidad de la persona humana, no es lo único determinante ya que existen aspectos sociológicos, culturales y sociales incontrovertibles, que se construyen en el núcleo de una familia y que forjan la identidad de sus integrantes, y que por tal razón justifica la preeminencia de una verdad social, así construida, frente a la carga genética.

11) La Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó en el caso *Gelman vs. Uruguay*, decidido mediante sentencia de fecha 24 de febrero de 2011, que el derecho a la identidad puede determinarse sobre la base de lo dispuesto por el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual comprende, entre otros, el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia. Asimismo, el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad.

12) En la actualidad se habla de identidad estática e identidad dinámica, siendo la primera los rasgos distintivos que permanecen en el tiempo, tales como el lugar de nacimiento, el idioma natal, la huella digital, la información genética, entre otros; de su parte, la identidad dinámica es concebida como aquella que se encuentra en permanente construcción y cambio, como la edad, la fisonomía, el entorno sociofamiliar, los proyectos de vida, las experiencias adquiridas, entre otros.

13) Lo anterior ha sido destacado en el derecho comparado y de forma particular, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú en fecha 29 de noviembre de 2016, en ocasión de la causa núm. 950-2016, reconoció que la identidad dinámica, revelada en el entorno, dígase en la dinámica familiar y con quienes se muestra identificación, se estima por encima y prevalece ante el dato biológico.

14) En sentido similar, la jurisprudencia costarricense ha planteado que la filiación, como elemento natural derivado de la concepción, es objeto de protección plena dentro del ordenamiento jurídico, el cual, la reconoce y tutela como principio fundamental asignándole una serie de consecuencias jurídicas. Así lo estipula expresamente el numeral 51 de



su Constitución, al declarar a la familia como elemento natural y fundamento de la sociedad. Sin embargo, el mismo ordenamiento reconoce que existen muchas situaciones de la vida real en las cuales, las personas se relacionan asumiendo comportamientos propios a los de la paternidad, sin que ésta corresponda exactamente a un nexo biológico. Se ha hablado entonces de una paternidad social, en contraposición a la paternidad biológica, la cual, igualmente es tutelada, en razón del interés de la persona menor de edad. Que en virtud del fundamental principio del interés superior del niño y de la niña, lo relativo a la filiación de las personas, particularmente de las menores de edad, no puede estar sujeto a los intereses particulares y a los vaivenes de la vida de relación de sus progenitores biológicos o legales. Por eso, en algunos casos en que existe una paternidad socialmente constituida, la paternidad biológica cede frente a la paternidad social<sup>81</sup>.

15) Para finalizar, destacamos la jurisprudencia argentina que sobre el particular ha juzgado que por un lado está en juego la auténtica filiación de una persona, a la cual, en principio es legítimo acceder, porque cada uno tiene derecho a conocer su origen, que incide en la propia identidad. La verdad histórica es, desde este punto de vista, el valor que se debe preservar. Por otro lado, si se admitiera que la determinación de tal verdad pudiera ser procurada sin limitaciones, se correría el riesgo de convertir a la familia en un campo de Agramante (un desorden), donde ningún estado civil estaría a cubierto de un eventual cuestionamiento. La prudencia, indispensable consejera en la interpretación de la ley, indica la conveniencia de no tomar ni la verdad de la filiación ni la paz familiar como valores absolutos<sup>82</sup>.

16) Las decisiones de tribunales latinoamericanos precedentemente indicadas reconocen el valor de una paternidad socialmente asumida, una verdad social así construida, que prima por encima del nexo biológico por distintos motivos, entre los que se destaca el interés superior del niño, la existencia de una posesión de estado consolidada o por la no ruptura matrimonial en la que se formó la persona cuya filiación se discute.

---

81 Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica núm. 00682, 10 agosto 2012.

82 SCJ Argentina s/n, 12 noviembre 2014

17) Esta Corte de Casación es de criterio que en nuestro Estado Social y en salvaguarda de los derechos fundamentales, la existencia de un nexo biológico no es el único aspecto que debe ser evaluado para determinar la filiación (identidad dinámica) de un sujeto de derechos, pues en la especie se trata de una persona nacida y declarada en el año 1959 que durante toda su vida (54 años), hasta el 25 de octubre de 2013, -cuando fue incoada la demanda que originó la litis- ha mantenido su identidad y apellidos, cuando los padres declarantes nunca negaron la filiación ni el hijo reconocido la impugnó, sino que está siendo discutida a requerimiento de terceros; que en aplicación del citado artículo 74.4 de nuestra Ley Fundamental, la interpretación de las normas relativas a los derechos y garantías fundamentales, deben realizarse “en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos” [del derecho]; que al fallar como lo hizo, al alzada no reparó en la afectación que representa para el demandado original, en su adultez, un cambio en su origen filiatorio cuando ya fue declarado ante el Oficial del Estado Civil y ha creado una filiación dinámica en la sociedad, y que- repetimos- no fue impugnada por los declarantes ni por el hijo, y más aún las consecuencias que implica tal modificación no solo para sí mismo sino también para su familia y entorno -pues sus hermanos serán sus tíos y 1 de ellos su progenitor, sus padres serán los abuelos y sus sobrinos pasarán a ser sus primos-, sin realizar un examen exhaustivo de las normas jurídicas con relación al derecho fundamental y los principios constitucionales involucrados, desestabilizando el núcleo familiar, base de la sociedad, por intereses particulares.

18) Aunado a lo anterior es preciso indicar que en el proceso civil en principio la acción en justicia está abierta para todo aquel que tenga un interés legítimo para el éxito o rechazo de una pretensión. En este sentido, la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión. Excepcionalmente, la ley reserva a veces la acción a determinadas personas que ella capacita para incoar o combatir una pretensión, o para defender un interés determinado. El deseo de preservar la paz de las familias, así como el carácter íntimo y personal del lazo de filiación, explica que en esta materia existan restricciones al derecho de actuar en justicia. Así, algunas acciones solo se encuentran abiertas para ciertas personas expresamente habilitadas por la ley para ejercerlas, tal como la acción en reclamación de paternidad natural o maternidad

natural, que en principio corresponde únicamente al hijo cuya filiación está en juego. Ello obedece a que la acción en reconocimiento de estado civil introduce una perturbación grave en una familia<sup>83</sup>. Las acciones de filiación se encuentran ligadas a la persona misma, lo que conduce a su carácter personal y su calificación de acción *personalísima*.

19) Por todo lo expuesto procede acoger el presente recurso, sin necesidad de evaluar los demás aspectos de los medios propuestos, y casar la sentencia impugnada conforme constará en el dispositivo.

20) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso, de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 319, 320, 321, 322, 326 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 62 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia la sentencia núm. 627-2016-SEN-00166, dictada en fecha 9 de diciembre de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la

---

83 SCJ 1ra Sala ent. núm. 1240-2020, 30 septiembre 2020. (Exp. núm. 2016-3838. Pedro Antonio Rivera Torres y compartes vs. Jaicco Michel Lora Durán y comp)

sentencia impugnada, y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 41

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Cooperativa Nacional de Seguros, Inc.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Óscar A. Sánchez Grullón.
<b>Recurridos:</b>	Leudy Jovanna Castro García y Martín Vega Fermín.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Ortiz Severino, Alfredo Reyes y Licda. Lucrecia Pascual Graciano.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., institución incorporada de conformidad con las leyes del país, con domicilio social en la calle Hermanos Deligne núm.

156, sector Gascue, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Nelson Gómez Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1069618-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y Pedro Reynoso, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a Pedro P. Yermenos Forastieri y Óscar A. Sánchez Grullón, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0103874-3 y 001-1467142-3, con estudio profesional abierto en la calle Del Seminario núm. 60, Milenium Plaza, *suite* 7B, segundo nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Leudy Jovanna Castro García y Martín Vega Fermín, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 402-221882-8 y 001-1733822-8, domiciliados y residentes en la calle Aquino Nolasco núm. 13, sector Los Casabes Duquesa, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Carlos Ortiz Severino, Alfredo Reyes y Lucrecia Pascual Graciano, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 008-0017285-0, 001-1352552-1 y 001-0619856-7, con estudio profesional en la avenida Charles de Gaulle núm. 34, segundo piso, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la calle 30 de Marzo núm. 40, segundo piso, cubículo 8, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0425, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de julio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida, ACOGE en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Leudy Jovanna Castro García y Martín Vega Fermín, en contra del señor Pedro Reynoso, y la entidad Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., mediante acto No. 367/2013, de fecha 15/03/2013, instrumentado por Miguel Ángel de Jesús, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en consecuencia CONDENA al señor Pedro Reynoso, al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos

dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor cada uno de los señores Leudy Jovanna Castro García y Martín Vega Fermín, por concepto de daños morales por ellos sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo menor de edad en el accidente de tránsito indicado, más un 1% de interés mensual de la indicada suma, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA común y oponible esta sentencia a la entidad Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 6 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de junio de 2017, donde expresa deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala en fecha 23 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del presente expediente.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. y Pedro Reynoso y como parte recurrida Leudy Jovanna Castro García y Martín Vega Fermín. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 12 de septiembre de 2012 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo carga, marca Daihatsu, placa núm. L168504, chasis núm. S82P138596, conducido por Domingo Familia Sánchez, propiedad de Pedro Reynoso y asegurado S. Coop.

Seguros y la motocicleta conducida por Johel Vega Castro, quien falleció varios días después; **b)** en virtud del indicado siniestro los hoy recurridos en sus calidades de padres del *de cujus* demandaron en reparación de daños y perjuicios a la actual recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 15-00824, de fecha 31 de julio de 2015 rechazó dichas pretensiones; **c)** que el indicado fallo fue recurrido en apelación por la hoy recurrida, la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-0425, de fecha 22 de julio de 2016, mediante la cual acogió la apelación, revocó la sentencia apelada y acogió en parte la demanda original, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en su memorial plantea la casación total de la sentencia impugnada, por otro lado, la recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que se declare la caducidad por tardío y extemporáneo el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

3) El pedimento formulado por la parte recurrida precisa esta Sala, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso concreto, el examen del recurso de casación del que hemos sido apoderados.

4) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone lo siguiente: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las



sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

5) En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto siguiente: a) núm. 575/2016, instrumentado el 5 de diciembre de 2016, por Alexander de Jesús Rosario Peña, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual la parte recurrida le notificó a la parte recurrente Pedro Reynoso y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. la sentencia ahora impugnada.

6) De la revisión del acto precedentemente descrito se comprueba que en el primer traslado el ministerial actuante se trasladó a la calle Luz núm. 102, sector Cristo Rey, de esta ciudad, que es donde tiene su domicilio Pedro Reynoso, haciendo constar que: “ver nota al pie. Me trasladé a la calle Luz del sector Cristo Rey y una vez hay (sic) no encontré ninguna casa con el número 102, y los moradores del sector me informan que no conocen al señor Pedro Reynoso. De conformidad a lo que establece el art. 69 inciso 7mo. del Código Civil Dominicano (sic) me trasladé: primero: al Ayuntamiento del Distrito ubicado en el sector de la Feria y una vez (...); segundo: a la Fiscalía del Distrito ubicado en el sector de Ciudad Nueva (...).

7) El artículo 69 numeral 7mo. del Código de Procedimiento Civil dispone que: “A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”, de lo que podemos comprobar que el mencionado acto no fue realizado conforme establece la ley en relación al señor Pedro Reynoso, a fin de hacer correr el plazo para interposición del recurso de casación.

8) No obstante, la parte recurrente en su memorial de casación, en el apartado denominado admisibilidad del recurso, tercer atendido señala lo siguiente: “A que, la decisión recurrida fue notificada a la intimante el 16-2-2017, por lo que al comprobarse la fecha de depósito de esta instancia, se infiere que se ha cumplido con ese presupuesto para ejercicio de esta vía”. De lo anterior se establece que el correcurrente Pedro Reynoso

tomó conocimiento válidamente de la existencia de la sentencia objeto del presente recurso de casación en fecha 16 de febrero de 2017.

9) La finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento del documento (sentencia) que le es comunicado, y, en consecuencia, ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan procedente; hemos verificado que en la especie el referido plazo para recurrir en cuanto a Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. estaba ampliamente vencido, ya que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en 5 de diciembre de 2016 y el recurso que nos ocupa en fecha 6 de abril de 2017. En cuanto al señor Pedro Reynoso tomando en cuenta la fecha que señala en su memorial de casación en que tuvo conocimiento del fallo refutado (16 de febrero de 2017), habían transcurrido 49 días al momento de depositar el recurso de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de lo que resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de treinta días establecido por la ley.

10) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de

febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 69 numeral 7 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. y Pedro Reynoso, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-0425, de fecha 22 de julio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., Pedro Reynoso, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los licenciados Carlos Ortiz Severino, Alfredo Reyes y Lucrecia Pascual Graciano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 42

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jorge Enrique Ceruto Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Víctor Beltré.
<b>Recurridos:</b>	Hipólito Montero Herrera y Noemí Esther Salcie Vilchez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ángel Ramón de Aza de Salas y Dr. Braulio Castillo Rijo.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Jorge Enrique Ceruto Jiménez, cubano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 026-0120066-6, domiciliado y residente en La Romana, quien tiene como

abogado constituido y apoderado especial al Dr. Víctor Beltré, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0002788-9, con estudio profesional en la calle Teniente Amado García núm. 137, La Romana y domicilio *ad hoc* en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia.

En este proceso figura como parte recurrida Hipólito Montero Herrera y Noemí Esther Salcie Vilchez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 026-0084814-3 y 026-0065787-4, domiciliados y residentes en La Romana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Ángel Ramón de Aza de Salas y al Dr. Braulio Castillo Rijo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 103-0005082-9 y 026-0008859-1, con estudio profesional abierto en la calle C núm. 24 (altos), sector Villa Nazaret, La Romana.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00045, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación impedido por el señor Jorge Enrique Ceruto Jiménez mediante el acto No. 123/2016, de fecha 4 de julio del año 2016 del ministerial Reynaldo Ramírez Hernández, contra la sentencia No. 0195-2016-SCIV-0712, dictada en fecha 18 de mayo del año 2016 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos aducidos en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia se confirma, en todas sus partes, la sentencia apelada. Segundo: Condena al señor Jorge Enrique Ceruto Jiménez, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los abogados concluyentes, Lic. Ángel Ramón de Aza de Salas y al Dr. Braulio Castillo Rijo, quienes así lo han solicitado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 10 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general

adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de julio de 2017, donde expresa deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala en fecha 27 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del presente expediente.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jorge Enrique Ceruto Jiménez y como parte recurrida Hipólito Montero Herrera y Noemí Esther Salcie Vilchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) la hoy recurrida interpuso una demanda en Nulidad de acto de venta y reparación de daños y perjuicios y ordenanza en reivindicación de los bienes distraídos contra el actual recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana mediante sentencia civil núm. 0195-2016-SCIV-00712 de fecha 18 de mayo de 2016 acogió dichas pretensiones; b) que el indicado fallo fue apelado por la hoy recurrente, la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 335-2017-SSEN-00045, de fecha 31 de enero de 2017, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó la decisión impugnada, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en su memorial plantea la casación total de la sentencia impugnada, por otro lado, la recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

3) El pedimento formulado por la parte recurrida precisa esta Sala, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso concreto, el examen del recurso de casación del que hemos sido apoderados.

4) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone lo siguiente: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

5) En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto siguiente: a) núm. 112/2017, instrumentado el 11 de febrero de 2017, por María Teresa Jerez Abreu, alguacil ordinaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante el cual la parte recurrida le notificó la sentencia impugnada al Lic. Víctor Beltré representante legal de la parte recurrente, dicho traslado se realizó en la calle Fray Juan de Utreras núm. 46, La Romana y una vez allí hablando personalmente con Lcdo. Víctor Beltré, quien le dijo ser el requerido.

6) De la revisión del memorial de casación que nos ocupa se comprueba que la parte recurrente en el apartado denominado “consideraciones de hechos”, página 8, en el ‘por cuanto’ número 17, señala lo siguiente: “A que la sentencia evacuada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, fue notificada por el señor HIPOLITO MONTERO HERRERA y su esposa la señora NOEMI ESTHER SALCIE VILCHEZ, mediante acto No. 112/2017 de fecha 11 del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), del ministerial María Teresa Jerez Abreu (...)”;

dicho memorial se comprueba que fue firmado tanto por el señor Jorge Enrique Ceruto Jiménez como por su abogado, el Dr. Víctor Beltré.

7) De lo anterior se establece que, en virtud del acto núm. 112/2017, descrito con anterioridad, la parte recurrente, Jorge Enrique Ceruto Jiménez tomó conocimiento válidamente de la existencia de la sentencia objeto del presente recurso de casación, en fecha 11 de febrero de 2017, al señalar en su memorial de casación haber recibido la notificación de la sentencia impugnada a través del indicado acto, por lo que dicha notificación es válida para hacer correr el plazo para recurrir en casación.

8) La finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento del documento (sentencia) que le es comunicado, y, en consecuencia, ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan procedente. Hemos verificado que al realizarse la notificación de la sentencia impugnada el 11 de febrero de 2017, el recurso de casación interpuesto el 10 de abril de 2017, mediante el depósito, ese día, del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, luego de 58 días de la señalada notificación, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de treinta días establecido por la ley.

9) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de



fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA**

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Jorge Enrique Ceruto Jiménez, contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSen-00045, de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Jorge Enrique Ceruto Jiménez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Ángel Ramón de Aza de Salas y del Dr. Braulio Castillo Rijo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 43

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de diciembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Fermín Ortiz Rojas.
<b>Abogado:</b>	Lic. Héctor Oranny Cuevas Abreu.
<b>Recurrido:</b>	José Anastasio Abreu Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Carlos J. Silva.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fermín Ortiz Rojas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 056-0111427-4, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Héctor

Oranny Cuevas Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0032174-1, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero núm. 90, esquina Emilio Prud Homme, edificio Ignasat, tercer nivel, *suite* C-3, San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

En este proceso figura como parte recurrida José Anastasio Abreu Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0079108-0, domiciliado y residente en la calle Azuceña núm. 13, urbanización El Silencio, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a Carlos J. Silva, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0125786-7, con estudio profesional establecido en la avenida Presidente Antonio Guzmán núm. 66, torre Río, *suite* 403, cuarto piso, urbanización El Tejar, San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Fórum, *suite* 8E, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2016-SS-SEN-325, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 20 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: La Corte, actuando por autoridad propia, acoge las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida señor José Anastasio Abreu Rodríguez, y en consecuencia, declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el señor Fermín Ortiz Rojas contra la sentencia número 00366/2015 de fecha 14 del mes de julio del año 2015, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Condena al señor Fermín Ortiz Rojas al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Carlos J. Silva, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de junio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de julio de 2017, donde expresa deja al

criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala en fecha 27 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del presente expediente.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fermín Ortiz Rojas y como parte recurrida José Anastasio Abreu Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) la hoy parte recurrida interpuso una demanda en ejecución forzosa de obligación de pago y reparación de daños por retraso en el cumplimiento efectivo de la obligación contra el actual recurrente, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte mediante sentencia civil núm. 00366/2015, de fecha 14 de julio de 2015 acogió dichas pretensiones; b) que el indicado fallo fue recurrido en apelación por el hoy recurrente, la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 449-2016-SSEN-325, de fecha 20 de diciembre de 2016, mediante la cual declaró inadmisibles dicho recurso, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en su memorial plantea la casación total de la sentencia impugnada, por otro lado, la recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que sea declarado inadmisibles el recurso que nos ocupa por las siguientes razones: a) por caducidad en virtud de lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de casación, ya que el acto núm. 856/2017 de fecha 13 de mayo de 2017 no contiene emplazamiento, sino que se limita a notificar el recurso de casación y el auto que autoriza; b) por no sobrepasar el monto contenido en la sentencia impugnada los 200 salarios mínimos. Procederemos a ponderar en primer orden la caducidad planteada, debido a la solución que se le dará al caso.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*.

4) La potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) El art. 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone: “En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (...)”.

7) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductorio de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductorio de los recursos de apelación y de casación<sup>84</sup>; que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación<sup>85</sup>.

8) En el caso ocurrente la parte recurrente no notificó a la recurrida acto de emplazamiento alguno para comparecer en esta Corte de Casación, sino que únicamente procedió a notificarle el acto núm. 856/2017 de fecha 13 de mayo de 2017, instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Espinal Almánzar, de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte contenido de “notificación de memorial de recurso de casación”, el cual indica lo siguiente: “PRIMERO: Que mi requeriente, le notifica el memorial de casación, depositado en fecha cinco (05) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por ante la Suprema Corte de Justicia; así como también el auto que autoriza a notificar el mismo con sus documentos anexos; SEGUNDO: Que dicho recurso es contra la sentencia No. 449-2016-SSEN-325 (...),” de lo cual se revela que el recurrente se limitó a notificarle a la recurrida el memorial de casación y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

9) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no

84 SCJ, 1ra. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

85 SCJ, 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ 1ra. Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, boletín inédito.

emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

10) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, así como tampoco los medios de casación en los cuales el recurrente sustenta su recurso.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Fermín Ortiz Rojas, contra la sentencia civil núm. 449-2016-SS-325, de fecha 20 de diciembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Fermín Ortiz Rojas, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de Carlos J. Silva, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 44

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de marzo de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Angloamericana de Seguros, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Óscar A. Sánchez Grullón.
<b>Recurridos:</b>	Manuel Antonio Rodríguez y Carlixa Domínguez Vandelinder.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos H. Rodríguez.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de este país, RNC núm. 1-01-19972-5, con domicilio social en la avenida

Gustavo Mejía Ricart núm. 8, esquina Hermanas Roque Martínez, sector El Millón, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Nelson Hedi Hernández Pichardo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078648-2, domiciliado y residente en esta ciudad; Víctor Santos Cuevas y Santos Corporán Almonte, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en San Cristóbal, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a Pedro P. Yermenos Forastieri y Óscar A. Sánchez Grullón, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0103874-3 y 001-1467142-3, con estudio profesional abierto en la calle Del Seminario núm. 60, Milenium Plaza, *suite* 7B, segundo nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel Antonio Rodríguez y Carlixta Domínguez Vandelinder, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0712201-2 y 001-06911687-8, domiciliados y residentes en la calle 2 de Junio núm. 6, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Carlos H. Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1189467-1, con estudio profesional en la avenida Winston Churchill núm. 115, plaza Paraíso, *suite* 313, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-00181, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida, ACOGE en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Manuel Antonio y Carlixta Domínguez Vanderlinder, en calidad de padres del señor José Luis Rodríguez Domínguez, y por vía de consecuencia, CONDENA a los señores Santos Corporán Almonte y Víctor Santos Cuevas, al pago solidario de las siguientes sumas: a) un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Carlixta Domínguez Vanderlinder, en calidad de madre del señor José Luis Rodríguez Domínguez y b) un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de

Manuel Antonio Rodríguez en calidad de padre del señor José Luis Rodríguez Domínguez, por concepto de daños morales por ellos percibidos; más un 1% de interés mensual de las indicadas sumas, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA común y oponible esta sentencia a la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de junio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de agosto de 2017, donde expresa deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala en fecha 11 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del presente expediente.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Angloamericana de Seguros, S. A., Víctor Santos Cuevas y Santos Corporán Almonte y como parte recurrida Manuel Antonio Rodríguez y Carlíxta Domínguez Vandelinder. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 28 de febrero de 2014 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo volteo, marca Isuzu, placa núm. S007549, chasis núm. JAL-CXZ80K3000024, conducido Víctor Santos Cuevas, propiedad de Santos Corporán Almonte y asegurado en Angloamericana y la motocicleta placa

N925856, chasis núm. C509051462, conducida por José Luis Rodríguez Domínguez, quien falleció; **b)** en virtud del indicado choque los hoy recurridos en sus calidades de padres del *de cujus* demandaron en reparación de daños y perjuicios a la actual recurrente, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 2015-01510, de fecha 30 de mayo de 2015 rechazó dichas pretensiones; **c)** que el indicado fallo fue recurrido en apelación por la hoy recurrida, la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 026-03-2017-SEEN-00181, de fecha 24 de marzo de 2017, mediante la cual acogió la apelación, revocó la sentencia apelada y acogió en parte la demanda original, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones acordadas. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño. Ausencia de motivos para establecer la responsabilidad por el siniestro; **segundo:** falta de base legal y error en la aplicación del derecho. Errónea aplicación de los artículos 34 y 50 del Código Procesal Penal; **tercero:** ausencia de fundamento legal. Desconocimiento del artículo 91 de la Ley núm. 183-02; **cuarto:** desnaturalización de los hechos de la causa.

3) En el desarrollo del segundo medio, conocido en primer lugar a los fines de establecer un orden lógico de los medios de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* hizo una errada aplicación de los artículos 34 y 50 del Código Procesal Penal, cuando decidió instruir el fondo del reclamo civil sin considerar la aniquilación de la acción pública; b) que en el caso de la especie el hecho de que se depositara un auto de extinción de la acción pública, no hace más que reconocer la insuficiencia probatorio de la que se disponía en ese momento, cuando el ministerio público decide archivar por no disponer de pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia; c) que al tratarse de una acción ejercida por falta personal del conductor y la reclamante no haber probado la existencia de falta, debe desestimarse la demanda al no concurrir los elementos constitutivos de la responsabilidad civil;

4) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: a) que los recurrentes olvidan que el artículo 1384 del Código Civil dominicano faculta al tribunal civil derivar faltas con la única condición de que no desnaturalice

la esencia del hecho y que la misma se haga en base a una ponderación objetiva.

5) En cuanto al punto que ataca el medio de casación bajo análisis, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

...por tratarse de una responsabilidad que tiene su fundamento en una falta delictual, para determinar la falta del conductor, procede verificar si el aspecto ha sido resuelto o si por el contrario aún está pendiente, por ser cuestión prejudicial en el aspecto que estamos analizando, de acuerdo al artículo 128 de la ley 146 sobre seguros y fianzas que reputa como delito todo accidente de tránsito; en ese sentido se verifica que no existe cuestión prejudicial que deba ser esperada para la determinación de la responsabilidad civil, toda vez que consta depositado en el expediente la resolución No. 223/2014, de fecha 23 de octubre del 2014, del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, Santo Domingo Norte, cuyo dispositivo resuelve, lo siguiente: “PRIMERO: Declaramos la extinción de la acción penal en el proceso seguido al señor Víctor Santos Cuevas (...)”; que al respecto, ha de precisarse que si bien el documento idóneo para probar el cese de lo penal es una certificación expedida por el Juzgado de Paz en Funciones de Juzgado de Instrucción, que es la instancia por donde se impugna cualquier tipo de decisión previa al fondo, no el dictamen emitido por la propia parte (Ministerio Público), que -obviamente- no va a recurrir su decisión, lo cierto es que con un alto sentido de justicia, y dado que están presentes todas las partes que el acta de tránsito muestra que tuvieron relacionadas con el accidente, y ninguna ha manifestado expresamente que ha impugnado el archivo en cuestión, ha lugar dar por cesado el aspecto penal, al tiempo de proseguir con el estudio del fondo del proceso (...).

1) Esta jurisdicción es de criterio que la comisión de un hecho penal, en principio, genera la posibilidad de ejercer, por un lado, la acción represiva en aras de perseguir las sanciones correspondientes, y por otro, la acción civil con el objetivo de obtener la reparación del daño causado, la cual puede ser ejercida de manera accesoria a la penal o de manera independiente directamente ante el juez civil<sup>86</sup>. Igualmente ha sido

---

86 SCJ, 1ra. Sala núm. 0244/2020, 26 de febrero de 2020, B. J. 1311.

juzgado que ante la declaratoria de extinción de la acción penal es posible el conocimiento del proceso civil que apodera a la jurisdicción de fondo, con la finalidad de comprobar la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que aplica al caso concreto, entre ellos la falta<sup>87</sup>.

2) De la revisión de la decisión impugnada se comprueba que la alzada verificó que en fecha 23 de octubre de 2014, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio Santo Domingo Norte, mediante la resolución núm. 223/2014, declaró la extinción de la acción penal en el proceso seguido al señor Víctor Santos Cuevas, por lo que procedió a valorar los méritos del recurso, analizando el acta de tránsito para de esta forma derivar las consecuencias jurídicas en relación a los conductores involucrados en el accidente.

3) En consecuencia, de acuerdo con la situación procesal que se expone precedentemente, la corte *a qua* procedió a comprobar la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que aplicaba a la especie, entre estos la falta, ejercicio que realizó dentro de sus facultades sin apartarse del ámbito de la legalidad, puesto que lo penal se extinguió con el archivo definitivo en condiciones irrevocables de acuerdo al artículo 281 y siguientes del Código Procesal Penal, de lo que se infiere que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar el medio bajo examen.

4) En el desarrollo del cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la alzada incurrió en desnaturalización de la prueba y los hechos, ya que el señor Santos Cuevas en el acta de tránsito refirió que el accidente se originó cuando la motocicleta intentó hacer un rebase temerario por la izquierda; b) que no había una versión de los hechos distinta presentada por alguien que haya participado en el hecho, hasta que se hizo comparecer un supuesto testigo, el cual se trata de una persona que da detalles luego de haber transcurrido más de dos años del siniestro, sin que se hubiese mostrado interés en hacerlo escuchar ante el juzgador de primer grado y quien no estuvo a la disposición del ministerio público, lo que motivó que se produjera la extinción de la

87 SCJ 1ra. Sala núm. 1857/2020, 25 noviembre 2020, B. J. 1320 (Juan Ramón García, Seguros Constitución, S.A. y Superintendencia de Seguros vs. Silvio Figueroa Laurencio y compartes).

acción penal y que también está fuera de toda duda que se trate de una persona que haya presenciado los hechos.

5) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en resumen, que si los recurrentes alegan las violaciones del artículo 102 del Código Procesal Penal, mal harían invocando ahora una desnaturalización de los hechos, ya que pretender darle visos de exactitud a algo que previamente atacan, en cierta forma configura una contradicción de motivos.

6) En cuanto al punto que ataca el medio de casación bajo análisis, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

... de las declaraciones que figuran en el acta de tránsito y del informativo testimonial arriba transcrito, se establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor Víctor Santos Cuevas, conductor del vehículo propiedad del señor Santos Corporán Almonte, pues en el acta de tránsito, manifestó, lo siguiente: “intentó rebasarme por la izquierda ahí fue que se produjo el choque”, es decir que se percató de un intento de rebase, pudiendo evitar la colisión con el solo hecho de haber reducido la velocidad o simplemente mantener una distancia prudente, sobre todo que en el informativo testimonial el señor Radhamés Méndez Beltré, expresó que el camión viene por la 27 de Febrero hacia la Isabela Aguiar, dejando la 27, doblando para la Isabela Aguiar, es decir que el camión para doblar tenía que hacer un giro y es donde ocurre, lo narrado en el informativo testimonial; “hubo un roce y cae instantáneamente. Parte delantera de la defensa del camión, le da al puño. Se separan al caer, la persona y el motor, el señor cae como a metro y medio del camión y el camión le presionó el cuerpo. ...yo golpee la puerta del camión y le dije freno”. Observándose de esta última parte que el señor Víctor Santos Cuevas, no tomó las precauciones de lugar y demostró actuó de manera atolondrada descuidada al conducir por las vías de manera imprudente, toda vez que el accidente se produjo cuando este se disponía a doblar desde la 27 de Febrero hacia la Isabela Aguiar, sin observar si en ese momento se daban las condiciones necesarias para hacer la maniobra, pues el mismo no se percató del vehículo (motocicleta) que también circulaba en la misma dirección fue impactado por él no fue hasta que el señor Radhamés Méndez Beltré le tocó la puerta para que se detuviera se percató

que había impactado al señor José Luis Rodríguez Domínguez, de lo que se infiere que dicho señor no fue cauteloso, por lo que la falta de este ha quedado establecida de acuerdo al artículo 1383 del Código Civil.

7) Es criterio de esta Primera Sala que la desnaturalización de hechos y documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas<sup>88</sup>. Por otro lado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización<sup>89</sup>.

8) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que para decidir el punto analizado la corte *a qua* valoró el acta de tránsito núm. Q1723-14 de fecha 28 de febrero de 2014, en la que el señor Víctor Santos Cuevas declaró *“una motocicleta de datos desconocidos conducida por el Sr. José Luis Rodríguez Domínguez, C. 001-11348097-4, intentó rebasarme por la izquierda ahí fue que se produjo el choque”*, así como el informativo testimonial del señor Radhamés Méndez Beltré, los cuales ponderó conjuntamente con los hechos de la causa y en base a estos determinó que el conductor del camión antes indicado no tomó las precauciones de lugar y actuó de manera descuidada, ya que al momento de hacer el giro desde la 27 de Febrero hacia la Isabela Aguiar no observó si se daban las condiciones para tal maniobra, comprobando la falta cometida por dicho conductor.

9) Del análisis de la decisión impugnada se comprueba que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, valorando adecuadamente las pruebas aportadas al proceso y el informativo testimonial presentado, resolviendo el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables sin desnaturalizar los hechos de la causa ni los documentos, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

---

88 SCJ, 1ra. Sala núm. 0704/2020, 24 julio 2020, boletín inédito (Fernando Núñez vs. Fioldalisa Leonarda Núñez Ortiz)

89 SCJ, 1ra. Sala núm. 0186/2020, 26 febrero 2020, boletín inédito.



10) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no expuso argumentos de hecho y derecho que la llevaron estimar razonable el monto indemnizatorio acordado, limitándose a emplear fórmulas genéricas, acordando sumas tan elevadas de los daños morales, máxime cuando ni tuvieron la oportunidad de comprobar en su justa dimensión las secuelas de la pérdida de ese ser querido, puesto que se fija a espaldas de la realidad en la que acontece el hecho.

11) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la corte *a qua* valoró cada elemento sometido y le dio la verdadera connotación de los hechos que le fueron presentados en cuanto al monto.

12) En cuanto al medio impugnado la alzada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

*Los recurrentes, solicitan en su demanda original una indemnización ascendente a la suma de RD\$8,000,000.00, a su favor, por la reparación de daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, a raíz de la muerte del señor José Luis Rodríguez Domínguez, aportando a tales fines: Extracto de acto de defunción (...); Extracto de acto de nacimiento del señor José Luis Rodríguez Domínguez (...) hijo de los señores Manuel Antonio Rodríguez y Carlixa Domínguez. Que la suma de RD\$8,000,000.00 solicitada por la demandante original, deviene en excesiva a juicio de esta Corte, evaluando los daños morales sufridos en la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de cada uno de los señores Manuel Antonio Rodríguez y Carlixa Domínguez en su calidad de padres del fenecido José Luis Rodríguez Domínguez, debido al dolor y sufrimiento que implica la pérdida de un hijo, limitándose esta evaluación a los daños morales, por no haberse aportado pruebas de los daños materiales, sumas que tendrá que pagar el civilmente responsable, el señor Santos Corporán Almonte, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.*

13) Ha sido criterio jurisprudencial constante por esta sala que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que

escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta<sup>90</sup>.

14) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofreció motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican correctamente la indemnización acordada a favor de la actual recurrida, sin resultar la compensación impuesta desproporcionada o excesiva, tomando en cuenta sobre todo que en la especie los daños consisten en el dolor, sufrimiento y la angustia que produce la muerte inesperada de un hijo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y por tanto se desestima.

15) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* no disponía de argumentación jurídica para sustentar el aspecto de su sentencia referente a intereses legales, por tanto, no puede dictar sentencia sin que exista una norma legal que la sustente, ya que el artículo 91 de la Ley núm. 183-02 del Código Monetario y Financiero derogó la ley sobre intereses legales.

16) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que no tiene fundamento jurídico lo planteado por la parte recurrente, ya que si bien la ordenanza ejecutiva 312 fue derogada por la Ley 183-02, dicha ley no le es aplicable, toda vez que una cosa es el interés legal y otra el interés judicial complementaria a la indemnización principal, conforme al artículo 1153 del Código Civil.

17) En cuanto al medio impugnado la alzada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

Los recurrentes solicitan el pago de un interés compensatorio a título de indemnización suplementaria, computados a partir de la fecha de la demanda; que lo que le corresponde en estos casos es conceder un interés mensual de un uno por ciento (1%), a los fines de evitar pérdida del valor adquisitivo de los montos establecidos como condena, cónsonos con el criterio de nuestro más alto tribunal que establece "...a partir de este fallo se inclina reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia

90 SCJ, 1ra. Sala núm. 1343/2019, 27 noviembre 2019, boletín inédito; núm. 1517/2020, 28 octubre 2020, B. J. 1319 (Edenorte Dominicana, S. A. vs. Ana Sofía Taveras).

de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo". Interés que empezará a correr no a partir de la demanda como ha sido solicitado, sino a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia y hasta su total ejecución, debido a que es de principio que los daños y perjuicios son evaluados en su totalidad el día en que emite el juicio y tratándose de intereses compensatorios, hacerlos correr a partir de la demanda, violaría el principio de reparación integral, según el cual se debe reparar solo el daño y nada más, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia.

18) A pesar de que los alegatos examinados son cónsonos con el criterio que había mantenido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia durante varios años, dicho criterio fue variado mediante sentencia núm. 42, del 19 de septiembre de 2012, reconociéndose la facultad de los jueces de fondo de fijar intereses compensatorios en los casos como el de la especie, sin incurrir en ninguna violación legal, en razón de que si bien los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1ro de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, no menos cierto es que en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios.

19) Ha sido criterio constante de esta sala que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia<sup>91</sup>,

20) El análisis del fallo atacado pone de relieve que contrario a lo alegado por la parte recurrente, al fallar dicha jurisdicción como lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad, de lo que resulta evidente que

---

91 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0183/2020, 26 de febrero de 2020, B. J. 1311.

la alzada no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo que procede rechazar el medio de casación examinado

21) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de manifiesto que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, dicha alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1153, 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., Víctor Santos Cuevas y Santos Corporán Almonte, contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEN-00181, de fecha 24 de marzo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Angloamericana de Seguros, S. A., Víctor Santos Cuevas y Santos Corporán Almonte, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Carlos H. Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 45

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de abril de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Martín Maldonado de León y La Monumental de Seguros, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Natanael Santana Ramírez.
<b>Recurrida:</b>	Antonia Mateo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis René Mancebo Pérez.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Martín Maldonado de León, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad y la Monumental de Seguros, S. A., sociedad comercial constituida

de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle Max Henríquez Ureña núm. 79, edificio Elab, *suite* 101, sector Evaristo Morales, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Luis Alexis Núñez Ramírez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Natanael Santana Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1091832-3, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres núm. 81, edificio Génesis, apartamento 2fc, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Antonia Mateo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0135372-0, domiciliada y residente en la calle Seminario núm. 7, ensanche Altos de Engombe, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Luis René Mancebo Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342020-2, con estudio profesional abierto la avenida Rómulo Betancourt núm. 387, *suite* 304, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00256, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor MARTÍN MALDONADO DE LEÓN y la razón social la MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., contra la sentencia núm. 034-2016-SCON-00500, de fecha 30 de mayo de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes indicados; SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes MARTÍN MALDONADO DE LEÓN y LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del LICDO. LUIS RENE MANCEBO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios

de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de agosto de 2017, donde expresa deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala en fecha 11 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión al haber participado en la sentencia impugnada.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Martín Maldonado de León y la Monumental de Seguros, S. A. y como parte recurrida Antonia Mateo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 12 de junio de 2015, ocurrió un accidente en el cual el conductor del vehículo placa S004857 se estrelló con la pared frontal de la residencia núm. 7; en virtud del indicado hecho la hoy recurrida demandó en reparación de daños y perjuicios a la actual recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 034-2016-SCON-00500, de fecha 30 de mayo de 2016 acogió de manera parcial dichas pretensiones; **b)** que el indicado fallo fue recurrido en apelación por la hoy recurrida, la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00256, de fecha 12 de abril de 2017, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó sentencia apelada, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) En el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa figura depositado por el Lcdo. Natanael Santana Ramírez, abogado de la parte recurrente los documentos siguientes: 1) acuerdo transaccional firmado por el abogado de la parte recurrida; 2) copia de contrato cuota litis suscrito entre Ironelis Mateo y Luis René Mancebo; 3) poder especial de José Ignacio Rodríguez a Luis René Mancebo, recibidos



en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de noviembre de 2019.

3) El documento titulado “ACUERDO TRANSACCIONAL” firmado por el Lcdo. Luis René Mancebo, por sí y por el licenciado José Ignacio Rodríguez, quienes actúan en representación de la señora Antonia Mateo, quien dio poder general de pleitos a la señora Ironelis Mateo, otorgan descargo a favor de los hoy recurrentes en virtud del accidente de tránsito indicado en el acta de tránsito núm. P1086, al haber llegado a un acuerdo por la suma de RD\$609,000.00, por lo que emiten recibo y finiquito y descargo absoluto, con relación al proceso, en consecuencia, con respecto a procesos judiciales abiertos ante la Suprema Corte de Justicia (...).

4) De la revisión del expediente que nos ocupa se comprueba que no se encuentra depositada una instancia o solicitud realizada por la parte recurrente, Martín Maldonado de León y la Monumental de Seguros, S. A. o emitida por el abogado de esta, con su debido poder, mediante la cual solicite el desistimiento del recurso de casación que nos ocupa, ya que si bien el abogado de la recurrente aportó el acuerdo transaccional descrito con anterioridad, dicho documento no puede ser tomado en cuenta a fin de dar acta de desistimiento de la acción, ya que no fue emanado por el accionante ante esta Corte de Casación, ni fue aportado otro documento en el que podamos verificar que esa es la intención de la recurrente.

5) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar el planteamiento incidental realizado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare la nulidad del acto núm. 235.17 de fecha 25 de mayo de 2017, por no contener adjunto el auto mediante el cual se autoriza el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso, conforme lo establecido en el artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

6) El artículo 6 de la predicha norma adjetiva establece: “En vista del memorial de casación, el presidente proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionadas”.

7) De la revisión del emplazamiento núm. 235.17 de fecha 25 de mayo de 2017, titulado “acto de notificación de memorial de casación y auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando el emplazamiento de la parte recurrida”, diligenciado por el ministerial Eddy Mercedes A., de estrado de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se comprueba que la actual recurrente le notificó a la recurrida tanto el memorial de casación como la copia íntegra del auto emitido por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia en el que autoriza emplazar a la parte contra quien se dirige el presente recurso, señora Antonia Mateo (recurrida).

8) El señalado acto no contiene en el encabezado el auto de autorización de notificación; sin embargo, el Art. 37 de la Ley núm. 834-78, el cual es posterior a la ley de casación, establece que la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa dicha irregularidad de forma, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público. En este caso se trata de un asunto de forma que no lesionó los derechos de la parte recurrida, pues los señalados documentos le fueron notificados conjuntamente con el acto de emplazamiento y la recurrida ha comparecido efectivamente ejerciendo correctamente su derecho de defensa en tiempo y lugar oportunos, demostrando con ello que no ha sufrido ningún agravio por el incumplimiento de dicha formalidad, pues no ha denunciado ni probado que haya tenido algún impedimento o dificultad para realizar las notificaciones que le corresponden en el ejercicio de su defensa, sino que más bien ha depositado su memorial de defensa dentro del plazo establecido por la ley y ha podido válidamente defenderse del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, por lo que procede desestimar dicha excepción de nulidad.

9) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: valoración y aplicación errónea de la prueba.

10) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una errónea aplicación de las pruebas, al tomar como documento esencial el acta de tránsito de la que dedujo que el señor Martín Maldonado de León cometió falta cuando conducía el vehículo propiedad de Nelson Alirio García Rodríguez, ya que

el acta de tránsito recoge la ocurrencia del hecho y de los envueltos en el accidente, mas no así la falta cometida.

11) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: a) que en el caso que nos ocupa no se deriva en un accidente en que se desenvuelven dos o más vehículos de motor en que se pueda verificar la falta imputable a cada parte, sino de un accidente entre una cosa mueble (vehículo) contra un inmueble; b) que la corte *a qua* actuó conforme a derecho al emitir su fallo en relación con los documentos aportados por la parte demandante, sin que se produzcan a los medios de pruebas exigentes de responsabilidad o ningún otro medio por la parte demandada.

12) La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

...que de acuerdo con el acta de tránsito No. P1086, de fecha 12 de junio de 2015, ocurrió un accidente, el mismo día, en la calle Seminario No. 7, Santo Domingo Oeste, en la que se hace constar que mientras el conductor de vehículo marca Mack, modelo 1975, color rojo, placa S004857, transitaba por la dirección antes mencionada los frenos y la emergencia del vehículo no respondieron, rodándose de reversa y estrellándose contra la pared frontal de la residencia No. 7; asimismo declara la señora Ironelis Marleny Mateo, que el vehículo de la declaración antes mencionada impactó la parte delantera de la residencia ubicada en la dirección antes descrita, resultando con daños en la pared frontal, las columnas delanteras, ambos portones de hierros, entre otros daños a evaluar; que de una revisión de las piezas que integran el legajo, especialmente de las declaraciones dadas por los señores Martín Maldonado de León e Ironelis Marleny Mateo, contenidas en el acta de tránsito descrita en otra parte de esta decisión, en la que se registra la ocurrencia del accidente en cuestión componiendo la única prueba objetiva, podemos comprobar la falta cometida por Martín Maldonado de León, cuando conducía el vehículo propiedad de Nelson Alirio García Rodríguez, toda vez que el referido siniestro fue producto del manejo descuidado por parte del conductor del vehículo envuelto en la presente litis; (...) que en el caso que nos ocupa se conjugan los elementos requeridos para retener la responsabilidad civil que pesa sobre Nelson Alirio García Rodríguez, estos son: la falta

cometida por el conductor del vehículo, el daño experimentado por la parte recurrida y la relación de causalidad entre los dos primeros eventos.

13) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que para decidir el punto analizado la corte *a qua* valoró el acta de tránsito núm. P1086, de fecha 12 de junio de 2015 y en base a esto determinó que el conductor del vehículo conducido por Martín Maldonado de León propiedad de Nelson Alirio García Rodríguez causó el suceso por su manejo descuidado, comprobando la falta cometida por dicho conductor. Que las declaraciones transcritas en dicha acta constituyen piezas dotadas de validez y eficacia probatoria, de las que la alzada podía derivar, conforme a su soberana apreciación, la que escapa al control de la casación salvo desnaturalización, la falta cometida.

14) Del análisis de la decisión refutada se comprueba que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, valorando adecuadamente las pruebas aportadas al proceso y resolviendo el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de manifiesto que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, dicha alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de

1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Martín Maldonado de León y la Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00256, de fecha 12 de abril de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 46

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de mayo de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Rafael Reynoso Cabral.
<b>Abogado:</b>	Lic. Santiago Díaz Matos.
<b>Recurrido:</b>	Jesús Francisco del Rosario Cruz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Antonio Alberto Silvestre y Amoris Ramírez Santos.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Carlos Rafael Reynoso Cabral, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 068-0030528-3, domiciliado y residente en la calle Calamar núm. 11, sector Corales del Sur, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo

Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Santiago Díaz Matos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0245330-5, con estudio profesional en la calle Barahona núm. 209, apartamento núm. 29, sector Villa Consuelo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jesús Francisco del Rosario Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0938989-0, domiciliado y residente en la avenida Iberoamericana, apartamento 1-B, primera planta, edificio núm. 26, Parque del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Antonio Alberto Silvestre y Amoris Ramírez Santos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 071-0035756-2 y 053-0025486-8, con estudio profesional abierto en la calle Respaldo los Robres núm. 4, casi esquina César Nicolás Penson, edificio profesional primavera, *suite* núm. 9, tercer piso, sector La Esperilla, de esta ciudad y domicilio ad hoc en la avenida San Vicente de Paúl núm. 208, esquina Bonaire (plaza Bonaire núm. 111, oficina del Lcdo. Pablo Rosario), sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEEN-00200, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida JESUS FRANCISCO DEL ROSARIO CRUZ, en consecuencia DECLARA inadmisibles el Recurso de Tercería interpuesto por el señor CARLOS RAFAEL REYNOSO CABRAL, en contra de la Sentencia Civil no. 399, de fecha 04 de Julio del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a propósito de un Recurso de Apelación, incoado por el señor JESUS FRANCISCO DEL ROSARIO CRUZ, por los motivos ut supra expuestos. SEGUNDO: CONDENAR a la parte recurrente CARLOS RAFAEL REYNOSO CABRAL, al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho del LICDO. MANUEL EMILIO VICTORIA GALARZA, DR. RAFAEL A. RODRÍGUEZ SOCIAS, LICDOS. ANTONIO ALBERTO SILVESTRE y AMORIS RAMÍREZ

SANTOS, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de enero de 2018, donde expresa deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala en fecha 10 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del presente expediente.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Rafael Reynoso Cabral y como parte recurrida Jesús Francisco del Rosario Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios contra el señor Serapio Montero Montero, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo mediante sentencia civil núm. 2296 de fecha 4 de septiembre de 2012 ordenó la rescisión del contrato de fecha 20 de junio de 2009 y condenó al demandado original al pago RD\$600,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios; **b)** el indicado fallo fue impugnado en apelación por la hoy recurrida, la corte apoderada dictó la sentencia civil núm. 399 de fecha 4 de julio 2013, mediante la cual confirmó la decisión apelada; **c)** que el indicado fallo fue recurrido en tercería por el hoy



recurrente, la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 545-2017-SEEN-00200, de fecha 24 de mayo de 2017, mediante la cual declaró inadmisibles dicho recurso, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en su memorial plantea la casación total de la sentencia impugnada, por otro lado, la recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

3) El pedimento formulado por la parte recurrida precisa esta Sala, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso concreto, el examen del recurso de casación del que hemos sido apoderados.

4) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone lo siguiente: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

5) En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto siguiente: a) núm. 688/6/17, instrumentado el 8 de junio de 2017, por Adolfo Beriguete Contreras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrida le notificó la sentencia impugnada al recurrente Carlos Rafael Reynoso Cabral, en la calle Calamar núm. 11, sector Caracoles (sic) del Sur, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo,

recibido por Aidelis Linares, secretaria y al Dr. José Menelo Núñez Castillo, representante legal de la parte recurrente, en la calle El Número núm. 52-1, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, recibido por Elin Gallardo, secretaria.

6) La finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento del documento (sentencia) que le es comunicado, y, en consecuencia, ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan procedente. Hemos verificado que al realizarse la notificación de la sentencia impugnada el 8 de junio de 2017, el recurso de casación interpuesto el 2 de agosto de 2017, mediante el depósito, ese día, del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, luego de 55 días de la señalada notificación, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de treinta días establecido por la ley.

7) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA**

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Carlos Rafael Reynoso Cabral, contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00200, de fecha 24 de mayo de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Carlos Rafael Reynoso Cabral, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Antonio Alberto Silvestre y Amoris Ramírez Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 47

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de febrero de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Victoria Altagracia Hernández López y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos J. Silva.
<b>Recurridos:</b>	Comercial Roig, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Trumant Suárez Durán y Licda. Teresa María Guzmán García.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Victoria Altagracia Hernández López, José Ángel Taveras Hernández, María Ramona Taveras Hernández, Luis Eduardo Taveras Hernández, Manuel Emilio Taveras Hernández, María Dolores Taveras Hernández, Germán Domingo Taveras

Hernández, Fausto Antonio Taveras Hernández y Miriam Teresa De Jesús Taveras Hernández y Ramón Enrique Taveras Hernández, dominicanos, empleados privados, titulares de los pasaportes y cédulas de identidad personal y electoral núms. 056-0124271-1, 481619980, 2360687, 1714805, 483599216, 056-51138-9, 056-0125412-0, 2940741 y 056-0051140-5, domiciliados los dos primeros en la calle Principal núm. 35, sección La Mesa (Cruce La Mesa), municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, los demás en el núm. 288 Rosa Park Blvd, Apto. 30, piso III, Paterson, Nueva Jersey, Estados Unidos de Norteamérica, y el último en la calle Principal núm. 39, sección La Mesa, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos J. Silva, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0125786-7, con estudio profesional abierto en la avenida Presidente Antonio Guzmán Fernández núm. 66, torre Rio, suite núm. 403, piso IV, urbanización El Tejar, San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la calle Juan Barón Fajardo esquina calle 2, torre María Katerina III, suite núm. 2B, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida **a)** Comercial Roig, S. A. sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 101-02072-5, con domicilio social ubicado en el kilómetro 2 ½ de la carretera San Francisco de Macorís-Tenares, sección Madeja, San Francisco de Macorís, representado por Francisco Antonio López Gascón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1817370-7, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Trumant Suárez Durán y Teresa María Guzmán García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0074423-8 y 064-0028590-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Colón esquina calle Salcedo, edificio Town Plaza núm. 74, suite 101, piso I, San Francisco de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Respaldo Robles esquina avenida César Nicolás Pénson núm. 116, edificio PTA, piso II, La Esperilla, Distrito Nacional; **b)** Ramón y Edita García Santos, C. Por A. (RECA), instituida regida y organizada de conformidad con las leyes de la República y los estatutos sociales, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 107-00052-6, con domicilio social en la sección Conuco s/n, Hermanas Mirabal, quien tiene como abogados constituidos

y apoderados especiales a los Lcdos. José La Paz Lantigua, Marvin Peña Osorio y Loreyda Espinal H., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0079381-3, 056-0003061-2 y 119-0001959-4, con estudio profesional abierto en común en la calle Santa Ana núm. 169, San Francisco de Macorís y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1404, piso II, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra las sentencias núms. 260-16, de fecha 13 de octubre de 2016 y 449-2018-SSen-00029, de fecha 6 de febrero de 2018, ambas dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyos dispositivos copiados textualmente disponen lo siguiente:

(Núm. 260-16)

PRIMERO: Declara el recurso de apelación regular y válido, en cuanto a la forma. SEGUNDO: La Corte actuando por autoridad propia, RECHAZA las conclusiones de la parte impugnante, relativa al peritaje georreferencial, por las razones expuestas. TERCERO: Deja la persecución de la próxima audiencia a la parte diligente. CUARTO: Reserva las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal.

(Núm. 449-2018-SSen-00029)

*Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de impugnación (Le Contredit) intentado por los señores Victoria Altagracia Hernández López José Ángel Taveras Hernández, María Ramona Taveras Hernández, Luis Eduardo Taveras Hernández, Manuel Emilio Taveras Hernández, María Dolores Taveras Hernández, Germán Domingo Taveras Hernández, Fausto Antonio Taveras Hernández Y Miriam Teresa De Jesús Taveras Hernández, y confirma en todas sus partes la sentencia civil marcada con el número 00049-2015, de fecha 24 del mes de junio del año 2015, dictada por la Segunda Cámara (sic) Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte impugnante señores Victoria Altagracia Hernández López, José Ángel Taveras Hernández, María Ramona Taveras Hernández, Luis Eduardo Taveras Hernández, Manuel Emilio Taveras Hernández, María Dolores Taveras Hernández, Germán Domingo Taveras Hernández, Fausto Antonio Taveras Hernández Y Miriam Teresa De Jesús Taveras Hernández, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de*

*los licenciados Loreyda Espinal, José La Paz Lantigua, Antony Lantigua y Marvin De Peña Osorio, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 3 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa de fecha 7 de mayo de 2018, donde las partes correcurridas proponen sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de noviembre de 2018 donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 30 de enero de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno.

**C)** El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de la deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Victoria Altagracia Hernández López y compartes, y como recurrida Comercial Roig, S. A. y Ramón y Edita García Santos, C. Por A. (RECA); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 31 de mayo de 2012 los hoy recurrentes interpusieron una demanda en nulidad del acto de venta de fecha 4 de diciembre de 2002, contra Roig, C. por A., de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **b)** en la instrucción del proceso intervino voluntariamente Ramón Enrique Taveras Hernández y también los demandantes llamaron forzosamente a la compañía agrícola ganadera Ramón y Edita Santos, C. por A. (RECA) e interpusieron una demanda adicional en nulidad de poder de representación; **c)** el tribunal apoderado declaró su incompetencia en razón de la materia para conocer de la acción, declinando su conocimiento ante la Jurisdicción Inmobiliaria para su sorteo entre los Tribunales de Jurisdicción Original, según decisión

núm. 00049-2015, de fecha 24 de junio de 2015; **d)** los demandantes originarios y el interviniente voluntario interpusieron un recurso de *le contredit* decidiendo la corte apoderada: 1) desestimar la solicitud de peritaje georreferencial, según sentencia núm. 260-16, dictada en fecha 13 de octubre de 2016 y 2) rechazar el recurso de impugnación y confirmar la sentencia recurrida que dispuso la incompetencia de la jurisdicción civil para conocer del proceso, conforme se hizo constar en el fallo núm. 449-2018-SEN-00029, de fecha 6 de febrero de 2018, siendo ambas decisiones de la alzada objeto del presente recurso de casación.

2) Por su carácter perentorio es preciso responder, en primer orden, los pedimentos previos propuestos por la parte correcurrida, Ramón y Edita Santos, C. por A. (RECA), en su memorial de defensa, quien aduce que el presente recurso de casación debe declararse inadmisibles por las siguientes razones: a) por intentarse contra una sentencia interlocutoria, en violación del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, no pudiendo ser recurrida conjuntamente con la decisión del fondo; b) por presentar hechos nuevos por primera vez en casación sin plantearlos ante el tribunal de fondo; c) por no indicar los recurrentes en qué consisten las violaciones denunciadas.

3) El artículo 452 del Código de Procedimiento Civil define las sentencias preparatorias e interlocutorias y establece claramente que en ambos casos se trata de sentencias dictadas para sustanciar la causa y poner la controversia en estado de recibir fallo definitivo, sin prejuzgar su futura solución (para el caso de las preparatorias) o prejuzgándola (para el caso de las interlocutorias).

4) La parte *in fine* del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953 dispone que: *No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.*

5) Contrario a lo expuesto por la parte recurrida, en lo que refiere a la sentencia núm. 260-16, la jurisdicción de alzada rechazó la solicitud planteada por los ahora recurrentes respecto a que fuera ordenada la medida de un peritaje georeferencial, lo que revela que esta tiene un carácter puramente preparatorio pues no prejuzgó el fondo del recurso en tanto que no hacía presumir el fallo que sería adoptado, de ahí que



tratándose de un fallo preparatorio, es admisible el presente recurso pues fue interpuesto después de haber sido dictada la sentencia definitiva, como precisa el párrafo final del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) En cuanto al recurso contra la sentencia núm. 449-2018-SSEN-00029, de fecha 6 de febrero de 2018, se advierte que con esta la alzada rechazó un recurso de impugnación, por lo que tiene carácter de definitiva en cuanto a dicho recurso, pues con ella se puso fin a la instancia, quedando desapoderada la corte *a qua*. Según el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última instancia, como ocurre en el presente caso.

7) En esa línea discursiva, las sentencias objeto del presente recurso no se encuentran afectadas de la inadmisibilidad planteada por el corrido, por lo que debe ser desestimado, valiendo decisión el presente considerando, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

8) En lo que respecta a que la parte recurrente plantea medios nuevos en su memorial de casación que no fueron objeto de discusión ante la jurisdicción de fondo, y que en otros medios no desarrolla las violaciones que denuncia, es preciso indicar, que dichas circunstancias no constituyen una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por tales defectos, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes; en tal sentido, el mérito de tales causales de inadmisión se ponderarán al momento de examinar los agravios expuestos por los recurrentes, por lo que procede rechazar la inadmisión dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

9) La parte recurrente propone contra las sentencias impugnadas los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley y violación al derecho de defensa, idoneidad de la prueba; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **tercero:** violación a la ley por su errónea aplicación.

10) En el desarrollo de ambos medios de casación respecto a la sentencia núm. 449-2018-SSEN-00029, de fecha 6 de febrero de 2018,

la parte recurrente sostiene que la alzada desnaturalizó los hechos y documentos de la causa y aplicó erróneamente la ley, en esencia, por los siguientes motivos: a) consideró que la demanda se trataba exclusivamente de una acción en nulidad de contrato de venta cuando también era requerido el desalojo y nulidad de los poderes de representación; b) que para la determinación de la competencia debe establecerse el objeto de la demanda y luego la norma atributiva de la competencia y en la especie, tratándose de una demanda en nulidad de contrato de venta de inmueble no registrado, compete a los tribunales de derecho común conocer de la acción y no a la jurisdicción inmobiliaria.

11) Las correcurridas, Comercial Roig, S. A. y Reca y Edita García Santos, C. por A. (RECA), coinciden que en que la corte *a qua* realizó una correcta aplicación de las reglas de competencia y una justa apreciación de los hechos, por lo que el presente recurso debe ser rechazado.

12) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada rechazó el recurso de *le contredit* y confirmó la decisión de primer grado que declaró la incompetencia de la jurisdicción civil para conocer de la demanda al considerar que su objeto era la nulidad de un contrato de inmueble registrado (amparado en el certificado de título número 97-354) y reclamo indemnizatorio por ocupación ilegal, lo cual, a su juicio, es de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria, según se desprende de los artículos 3, 10 y 29 de la Ley núm. 108-05, por ser una litis sobre derechos registrados.

13) En cuanto a la excepción de incompetencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha sostenido que las demandas en nulidad de venta de inmueble tienen un carácter inequívocamente personal, proveniente de una relación contractual interpartes, seguida en materia civil ordinaria, aunque aparezca involucrado en esta acción un inmueble registrado catastralmente, si no persigue la anulación, alteración o modificación alguna de ese derecho registrado al amparo de la ley sobre Registro de Inmobiliario, cuestión que en su momento sería competencia de la jurisdicción inmobiliaria<sup>92</sup>.

14) Conforme al lineamiento jurisprudencial indicado, se evidencia que la alzada ha transgredido las reglas de la competencia en razón de

92 SCJ 1ra Sala núm. 0123/2020, 29 enero 2020. Boletín Inédito.

la materia, en tanto que corresponde a la jurisdicción ordinaria conocer de la demanda en cuestión, pues su objeto es tendente, en esencia, a obtener la nulidad del acto de venta suscrito de fecha 4 de diciembre de 2002, por lo que independientemente de que sea un inmueble registrado o no registrado, la competencia está justificada porque se trata de una acción inequívocamente personal pues no se pretende la modificación, anulación o alteración del inmueble, encontrándose dentro de su atribución el conocimiento de esta, por lo que, al no juzgarlo así, la corte *a qua* se apartó del ámbito de la legalidad, lo cual justifica la casación de la decisión, conforme se hará constar en el dispositivo.

15) En cuanto a los méritos propuestos en el presente recurso contra la sentencia preparatoria núm. 260-16, dictada en fecha 13 de octubre de 2016, es carente de objeto referirnos al respecto toda vez que uno de los efectos del fallo de casación con envío es que queda anulada, por vía de consecuencia, toda decisión que se encuentre atada a ella por un lazo de dependencia necesario, tal como ocurre en el presente caso pues el fallo preparatorio rechazó la medida de un peritaje georeferencial con el cual los ahora recurrentes pretendían demostrar que se trataba de un inmueble no registrado y por ende, de la competencia de los tribunales ordinarios y no de la jurisdicción inmobiliaria, siendo justamente lo relativo a la competencia lo decidido en el fallo definitivo que ha sido objeto de examen en las consideraciones anteriores de la presente decisión.

16) Cuando la sentencia impugnada es casada por causa de incompetencia en razón de la materia, procede enviar el asunto por ante el tribunal que deba conocer del mismo, como jurisdicción de primer grado, como si no hubiese sido juzgado.

17) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, como en la especie, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso, de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 20, 15, 65 y 66 de la Ley núm.

3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 449-2018-SEEN-00029, de fecha 6 de febrero de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 48**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de octubre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Juanito Alonzo Alonzo y Lesbia Mercedes Balbuena de Alonzo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Felix Jorge Reynoso Padilla.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juanito Alonzo Alonzo y Lesbia Mercedes Balbuena de Alonzo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 060-0009572-6 y 060-0009615-3, domiciliados y residentes en la Sección Abreu del municipio de Cabrera y ocasionalmente en el municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Felix Jorge Reynoso Padilla, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0000934-2, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 18, municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, y domicilio *ad hoc* en la oficina jurídica del Dr. Juan Mejía, sito en la avenida Bolívar núm. 353, esquina calle Socorro Sánchez de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Ventanas del Mar, S.R.L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con RNC núm. 1-30-36643-8, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Texas, Centro Comercial Metropolitano, módulo 204, ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, debidamente representada por su gerente, Bahram Benares, estadounidense, mayor de edad, pasaporte estadounidense núm. 112774681, domiciliado y residente en el domicilio de su representada, contra quien fue declarado el defecto mediante resolución núm. 3008-2015, de fecha 24 de julio de 2015, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Contra la sentencia civil núm. 199-13, dictada el 25 de octubre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Comercial VENTANAS DEL MAR, S.R.L. regular y válido en cuanto a la forma. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 00900-2012, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. **TERCERO:** Ordena la resolución del contrato de venta de un inmueble con privilegio del deudor no pagado, de fecha diez y seis (16) del mes de septiembre del año 2006, respecto del bien siguiente: Una porción de terreno con una extensión superficial de 12 Has, 59 As y 26.32 (equivalentes a 129,926.32 metros cuadrados) dentro del ámbito de la parcela No. 22, del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cabrera, con los linderos siguientes: Al norte: Océano Atlántico; Al Este: Máximo Acosta y Ramón Acosta; Al Sur: Victoria Sánchez de Linares; Al Oeste: Victoria Sánchez de Linares, Máximo Acosta, amparado

por el certificado de título No. 78-63, expedido por el Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís, suscrito por las partes los señores JUANITO ALONZO ALONZO Y LESBIA MERCEDES BALBUENA DE ALONZO Y la Sociedad Comercial VENTANAS DEL MAR, S.R.L., y legalizado por el Doctor July Alfonso Acosta Martínez; y en consecuencia. **CUARTO:** Ordena la reintegración de bien inmueble objeto de la venta a nombre de los vendedores o propietarios originarios señores JUANITO ALONZO ALONZO Y LESBIA MERCEDES BALBUENA DE ALONZO. **QUINTO:** Condena a los JUANITO ALONZO Y LESBIA MERCEDES BALBUENA DE ALONZO al reembolso o devolución de la suma de USD\$600,000.00 (Seiscientos mil dólares) o su equivalente en pesos dominicanos, a la Sociedad Comercial VENTANAS DEL MAR, S.R.L. **SEXTO:** Condena a los señores JUANITO ALONZO ALONZO Y LESBIA MERCEDES BALBUENA DE ALONZO, al pago de una indemnización por la suma de USD\$100,000.00 (Cien mil dólares estadounidenses) o su equivalentes en pesos dominicanos a favor de la Sociedad Comercial VENTANAS DEL MAR, S.R.L., como justa reparación de los daños materiales sufridos por esta. **SÉPTIMO:** Condena a los señores JUANITO ALONZO ALONZO Y LESBIA MERCEDES BALBUENA DE ALONZO, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los licenciados Juan Carlo Román, Dileny Camacho Diplán, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de febrero de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 3008-2015, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de julio de 2015, mediante la cual se pronunció el defecto de la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala, en fecha 23 de mayo de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Juanito Alonzo Alonzo y Lesbia Mercedes Balbuena de Alonzo, y como parte recurrida la entidad Ventanas del Mar, S.R.L; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en fecha 16 de septiembre de 2006 los hoy recurrentes, en calidad de vendedores y la actual recurrida, en calidad de compradora, convinieron un contrato de venta de inmueble con privilegio del vendedor no pagado, consignándose en la cláusula tercera como precio de la venta la suma de USD\$105,115.84. En la misma fecha fue pactado otro contrato de venta con privilegio del vendedor no pagado del mismo bien inmueble, pero consignándose en la cláusula tercera que el precio de la venta sería por USD\$1,511,115.84, pagaderos USD\$600,000.00 al momento de la firma y USD\$450,000.00 a pagarse el 25 de junio de 2007, más un período de gracia de tres meses a partir de esa fecha; la suma de USD\$561,115.84, se pagaría el 25 de marzo de 2008, más un período de gracia de tres meses a partir de esa fecha; **b)** se estima que por atrasos en los referidos pagos, Ventanas del Mar, S.R.L. mediante acto de alguacil núm. 155/2008, de fecha 29 de julio de 2008, notificó a Juanito Alonzo Alonzo, Lesbia Mercedes Balbuena de Alonzo y Juan Alexis Alonzo Balbuena, este último en calidad de apoderado de los primeros, formal intimación para comparecer el día 31 de julio de 2008, por ante el estudio profesional de los abogados de la compradora, a los fines de que recibieran el pago de USD\$969,160.84, que incluía los montos de las cuotas vencidas más los intereses correspondientes, en virtud del contrato suscrito; **c)** posteriormente la sociedad comercial Ventanas del Mar, S.R.L., interpuso una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Juanito Alonzo Alonzo y Lesbia Mercedes Balbuena de Alonzo, sobre la base de que el inmueble objeto de la venta no le fue entregado en el tiempo convenido, acción que fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante sentencia civil núm. 00900/2012, de fecha 28 de diciembre de 2012; **d)** Ventanas del Mar, S.R.L. apeló esa decisión pretendiendo su revocación y en consecuencia que se declare resuelto el contrato de venta con privilegio del vendedor no pagado y el contrato



adicional correspondiente al valor real de la operación, celebrado en esa misma fecha entre las partes; **e)** dicho recurso fue acogido por la corte *a qua*, procediendo a revocar en todas sus partes la sentencia apelada, a ordenar la resolución del contrato suscrito entre las partes y la reintegración del bien inmueble objeto de la venta a nombre de los vendedores o propietarios originales, Juanito Alonzo Alonzo y Lesbia Mercedes Balbuena de Alonzo, resultando estos últimos condenados al reembolso de los USD\$600,000.00 que habían sido pagados por la compradora como inicial, y a una indemnización de USD\$100,000.00 o su equivalente en pesos, a favor de Ventanas del Mar, S.R.L., como justa reparación de los daños causados, a través de la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) En sustento de su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley, falta de base legal; **segundo:** contradicción de sentencia e incompetencia jurisdiccional del tribunal; **tercero:** desnaturalización de los hechos; **cuarto:** violación de la ley e incapacidad de ejercicio de uno de los jueces para conocer del recurso; **quinto:** inadmisión por la cosa juzgada.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, ya que asumió como hecho probado que Ventanas del Mar, S.R.L. ofertó el pago de la deuda a Juanito Alonzo Alonzo y Lesbia Mercedes Balbuena de Alonzo, sin haber la hoy recurrida probado la existencia de una oferta real de pago, lo cual en caso de negativa de recibir el referido pago, debió realizarse una demanda en validez de la oferta real de pago, lo que no ha sido probado, por tanto los jueces de fondo al acreditar dicha oferta han transgredido el artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil; que los jueces no pueden suplir de oficio la carencia de pruebas que corresponde a la parte demandante, como bien lo había establecido el tribunal de primer grado.

4) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) Que, por acto marcado con el número 155/2008 de fecha veinte y nueve (29) del mes de julio del año dos mil ocho (2008) del ministerial Olivo Pichardo, la Sociedad Comercial VENTANAS DEL MAR, S.R.L., notificó a los señores JUANITO ALONZO ALONZO y LESBIA MERCEDES BALBUENA DE ALONZO, al señor JUAN ALEXIS ALONZO BALBUENA en calidad

de apoderado de los primeros, formal intimación para comparecer el día jueces (sic) treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), a las tres horas de la tarde (3:00 PM) por ante el estudio profesional de los licenciados Fabio J. Guzmán a., Elvis R. Roque Martínez, Joel Carlo Román y el Doctor Julio Alberto Brea Guzmán, a los fines de: A) Recibir el pago de la suma de Novecientos sesenta y nueve mil ciento sesenta dólares estadounidenses con ochenta y cuatro centavos (US\$969,160.84) Que incluye los montos de las cuotas vencidas más los intereses correspondientes, en virtud del contrato suscrito entre las partes en fecha diez y seis (sic) (16) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006) legalizado por el Doctor July Alfonso Acosta Martínez; para suscribir acto de levantamiento y radiación del privilegio de vendedor no pagado, entregar el duplicado del certificado de título; (...) Que en el expediente no existe elemento probatorio alguno que demuestre que los señores JUANITO ALONZO ALONZO Y LESBIA MERCEDES BALBUENA DE ALONZO hayan aceptado el pago ofertado por medio del acto 155/2008; (...) Que constituyen obligaciones asumidas por la parte compradora Sociedad Comercial VENTANAS DEL MAR, S.R.L., en el contrato de que se trata: 1. Pagar a los señores JUANITO ALONZO ALONZO Y LESBIA MERCEDES BALBUENA DE ALONZO las sumas periódicas acordadas realizar, en fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil siete (2007) más un período de gracia de tres (3) meses a partir de esa fecha, y el día veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008) más un período de gracia de tres meses a partir de esa fecha; 2. Pagar a los vendedores un interés equivalente al catorce por ciento (14%) anual del monto de la cuota adeudada, si no paga en el plazo establecido; que la parte compradora Sociedad Comercial VENTANAS DEL MAR, S.R.L., ofertó a los señores JUANITO ALONZO ALONZO Y LESBIA MERCEDES BALBUENA DE ALONZO, por acto de alguacil de fecha veinte y nueve (sic) (29) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), el pago de la suma de Novecientos sesenta y nueve mil ciento sesenta dólares estadounidenses con ochenta y cuatro centavos (US\$969,160.84) en la cual incluye los montos de las cuotas vencidas más los intereses correspondientes, en virtud del contrato suscrito entre las partes en fecha diez y seis (sic) (16) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006) legalizado por el Doctor July Alfonso Acosta Martínez, con lo cual cumplió las obligaciones contraídas; que del análisis de las cláusulas tercera, cuarta y séptima del contrato, se infiere que constituyen obligaciones

asumidas por la parte Vendedora señores JUANITO ALONZO ALONZO Y LESBIA MERCEDES BALBUENA DE ALONZO, fueron: 1. Recibir de la compradora Sociedad Comercial VENTANAS DEL MAR, S.R.L., los pagos acordados en las fechas o períodos establecidos en el contrato; 2. Recibir de la compradora Sociedad Comercial VENTANAS DEL MAR, S.R.L., el pago de los intereses equivalentes al catorce por ciento (14%) anual del monto de la cuota adeudada, si no se realiza el pago en el plazo establecido; que la parte vendedora y hoy recurrida JUANITO ALONZO ALONZO Y LESBIA MERCEDES BALBUENA DE ALONZO no cumplió con su obligación de recibir de la compradora Sociedad Comercial VENTANAS DEL MAR, S.R.L., los pagos de cuotas e intereses establecidos en el contrato; (...) que habiendo quedado establecido, tal como se ha consignado precedentemente, que la parte recurrida la Sociedad Comercial VENTANAS DEL MAR, S.R.L., no pudo disponer del bien comprado por no haberle sido recibido los pagos ofertados en el año dos mil ocho (2008) (...) procede en tal virtud condenar a los señores JUANITO ALONZO ALONZO Y LESBIA MERCEDES BALBUENA DE ALONZO, al pago de la suma de USD\$100,000.00 (...) como justa reparación por los daños materiales sufridos por esta.

1) En lo que concierne al vicio procesal de falta de base legal invocado por la parte recurrente, se precisa indicar que este se encuentra presente cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales<sup>93</sup>.

2) En la especie, del análisis de las motivaciones expuestas por la corte *a qua* en su decisión se advierte que dicho tribunal dio por establecido que Juanito Alonzo Alonzo y Lesbia Mercedes Balbuena de Alonzo, incumplieron el contrato de venta, puesto que no obtemperaron en recibir el pago ofertado por la compradora, Ventanas del Mar, S.R.L., mediante acto de alguacil núm 155/2008, de fecha 29 de julio de 2008, afirmando los jueces de fondo que por esa razón dicha compradora no pudo disponer del inmueble objeto del contrato de venta, resultando condenados los vendedores a pagar la suma de USD\$100,000.00 como indemnización por los daños causados por el incumplimiento; en ese sentido, sostiene la

---

93 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

parte recurrente que la deudora no probó haber realizado oferta real de pago a los acreedores.

3) En esas atenciones, a juicio de esta Corte de Casación, aunque la alzada hace alusión a un acto de alguacil mediante el cual, retuvo el tribunal, que la deudora ofreció a los acreedores el pago de la deuda y estos no lo aceptaron, no le ha sido posible a esta Sala constatar del estudio del fallo examinado si la parte ofertante hizo uso de las disposiciones civiles existentes que regulan el pago, tales como el ofrecimiento real de pago seguido de consignación, con el propósito de verificar la negativa de los hoy recurrentes en recibir el mismo.

4) Se precisa indicar que el ofrecimiento real de pago seguido de consignación es un procedimiento especial a favor del deudor que tiene como finalidad liberarlo de su deuda respecto al acreedor y que se encuentra estipulado en los artículos 1257, 1258 y 1259 del Código Civil, los cuales disponen lo siguiente: “1257: Cuando el acreedor rehúsa recibir el pago, puede el deudor hacerle ofrecimientos reales; y si rehúsa el acreedor aceptarlos, consignar la suma o la cosa ofrecida. Los ofrecimientos reales seguidos de una consignación, libran al deudor, y surten respecto de él, efecto de pago, cuando se han hecho válidamente; y la cosa consignada de esta manera, queda bajo la responsabilidad del acreedor”; por su parte, el artículo 1258: “Para que las ofertas reales sean válidas, es preciso entre otras condiciones, que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas liquidadas y de una suma para las costas no liquidadas, salvo rectificación”; y, el 1259: “No es necesario para la validez de la consignación, que haya sido autorizada por juez; basta: 1o. que la haya precedido una intimación notificada al acreedor, que contenga la indicación del día, de la hora y el sitio en que se depositará la cosa ofrecida. 2o. Que se desprenda el deudor de la cosa ofrecida, entregándola en el depósito que indique la ley, para recibir las consignaciones, con los intereses hasta el día del depósito. 3o. Que se forme por el curial acta acerca de la naturaleza de las especies ofrecidas, de haber rehusado el acreedor recibirlas, de no haber comparecido, y por último, del depósito. 4o. Que en caso de no comparecencia del acreedor, el acto del depósito le haya sido notificado con intimación de retirar la cosa depositada”.

5) Como corolario de lo expuesto, se verifica que la corte *a qua* al juzgar en la forma en que lo hizo, omitió comprobar con el debido rigor procesal que la parte demandante haya cumplido con las formalidades exigidas en los textos legales anteriormente transcritos respecto de la oferta de pago que según afirmaron los jueces de fondo le fue ofrecida a los demandados y que estos no aceptaron, siendo evidente que su decisión no contiene una exposición completa de los hechos de la causa, ya que toda sentencia judicial debe necesariamente bastarse a sí misma, lo que no le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación verificar si la ley ha sido aplicada correctamente, de lo que se colige que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado; de manera que procede acogerlo y, consecuentemente, casar la sentencia impugnada.

6) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 3, 4 y 12 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; 128 y 130 de la Ley 834 de 1978; 141 Código de Procedimiento Civil;

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 199-13, dictada el 25 de octubre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 49**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primeras Instancia del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Marianela de los Santos Ortiz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Bienvenido E. Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples.
<b>Abogados:</b>	Dr. José R. Contreras Núñez y Lic. Ramón E. Medina C.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marianela de los Santos Ortiz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1319788-3, domiciliada y residente en la calle

Primera núm. 28, sector Cacique III de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1128204-2, con estudio profesional abierto en la calle José Aybar Castellanos casi esquina Alma Mater, edificio II, suite 202, sector El Vergel de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, organizado de acuerdo con la Ley núm. 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal en esta ciudad de Santo Domingo, en el edificio marcado con el núm. 201, calle Isabel La Católica, debidamente representado por su director legal Lcdo. Enrique Pérez Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1319910-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. José R. Contreras Núñez y al Lcdo. Ramón E. Medina C., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0295469-0 y 010-0013229-8, con estudio profesional común abierto en la calle Peter Díaz, edificio 15, apto. 1A, sector San Lázaro de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 226, dictada el 21 de febrero de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primeras Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incidental en declaratoria de modificación de contrato originario, lanzada por la demandante incidental, y embargada principal, señora MARIANELA DE LOS SANTOS ORTIZ, respecto del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la demandada incidental, y persiguiendo principal, entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido hecha conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción incidental, RECHAZA la misma, atendiendo a las motivaciones desarrolladas previamente en esta sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante incidental, y embargada principal, señora MARIANELA DE LOS SANTOS ORTIZ, al pago de las costas procesales, sin distracción, a favor y provecho de LICDOS. KEILA ULLOA ESTÉVEZ M., JOSÉ CONTRERAS y RAMÓN MEDINA, quienes hicieron la afirmación de rigor. **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente decisión,



*no obstante recursos y sin prestación de fianza; tal cual se ha explicado circunstanciadamente en la parte considerativa de esta decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de marzo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de marzo de 2013, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de octubre de 2013, donde expresa que procede declarar inadmisibles los recursos de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala, en fecha 3 de octubre de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marianela de los Santos Ortiz, y como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en ocasión de un contrato de préstamo hipotecario suscrito entre las partes, recurrente y recurrido, el Banco de Reservas de la República Dominicana inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Marianela de los Santos Ortiz, en calidad de deudora, en virtud de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola; **b)** en el curso del procedimiento Marianela de los Santos Ortiz, interpuso una demanda incidental en declaración de modificación de contrato originario, fundamentada en que el contrato de préstamo hipotecario suscrito con el demandado incidental y persiguiendo principal había sido modificado, ya que se produjo una novación, producto de pagos hechos por la embargada, los cuales señala fueron aceptados por la contraparte; **c)** dicha demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el cual solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso en virtud de las disposiciones del artículo 5, párrafo II, ordinal b), de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, el cual prevé que no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencias a que se refiere el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

3) El citado texto legal dispone lo siguiente: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones”.

4) Si bien el referido artículo 730 del Código de Procedimiento Civil suprime el ejercicio de las vías de recurso contra algunas sentencias incidentales del embargo inmobiliario, entre ellas, las relativas a nulidades de forma del procedimiento, resulta que conforme al criterio jurisprudencial vigente dicho texto legal no es aplicable cuando se trata de un embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola<sup>94</sup>; puesto que el ejercicio de las vías de impugnación contra las sentencias incidentales está expresamente regulado por el artículo 148 de la citada Ley 6186-63, el cual solo suprime la vía de la apelación mas no la casación, lo que evidencia que la sentencia rendida en tal escenario se trata de un fallo en única instancia, susceptible de casación, al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, como ocurre en la especie. En tal virtud, procede desestimar el medio de inadmisión examinado y, conocer el fondo del recurso de que se trata.

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

94 SCJ 1ra. Sala, núms. 1420/2019 y 1483/2019, 18 diciembre 2019, Boletín Inédito.

(...) que en cuanto al fondo de la referida acción incidental, examinamos que la parte demandante sostiene, en resumen, que en este caso el contrato de préstamo hipotecario suscrito por las partes ha sido modificado, ya que se ha producido una novación producto de pagos hechos por la embargada que fueron aceptados por la contra parte, que ante tales pagos aceptados es evidente que las condiciones acordadas se han modificado, que por todo ello, procede acoger la presente demanda incidental, en los términos del acto que la ha introducido; que por su lado, la parte demandada incidental, y persiguiendo principal, entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ha peticionado, concretamente, que se rechace la demanda incidental en cuestión, por alegadamente ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; (...) que luego de ponderar reflexivamente las argumentaciones vertidas por las partes, esta sala civil y comercial precisa que, en esencia, el fundamento de la presente demanda incidental coincide con las motivaciones esgrimidas por la hoy demandante incidental en ocasión de otro incidente lanzado previamente, en nulidad de todo el procedimiento de embargo inmobiliario. En efecto, en esta oportunidad, igual que en aquella, se sostiene que el embargado ha hecho sendos pagos, los cuales han sido recibidos por la demandada incidental, y persiguiendo principal, y que en función de tales pagos aceptados se ha producido una modificación a las condiciones de endeudamiento acordadas primitivamente; que respecto del indicado argumento, importa aclarar que, tal cual sostuviera el tribunal mediante la sentencia incidental No. 225, cuya lectura fue fijada para el 21 de Febrero de 2013, el hecho de que el crédito que ha servido de causa a la ejecución haya disminuido producto del pago de cuotas, acuerdo entre las partes, o por la razón que fuere, si el embargo sigue persiguiéndose por una suma superior, ello no implica la nulidad del procedimiento. Pero tampoco se verifica la novación pretendida ahora mediante esta demanda incidental posterior, puesto que en el estado actual de nuestro derecho civil sustantivo, la novación se produce solo en tres casos: 1.-Cuando el deudor contrae una nueva deuda con el acreedor que sustituye a la antigua, quedando esta extinguida; 2.-Cuando se sustituye un nuevo deudor al antiguo, que queda libre por el acreedor; y 3.-Cuando por efecto de un nuevo compromiso se sustituye un nuevo acreedor al antiguo, respecto al cual el deudor se encuentra libre (Art. 1271 CC). Pero además, es el mismo artículo 1273 del Código Civil que sostiene que la novación no ha

de presumirse, sino que taxativamente debe constar en el acto jurídico de que se trate, nada de lo cual se caracteriza en el caso concreto; que a la par con todo lo anterior, es de orden aclarar que de conformidad con las reglas vigentes de nuestro derecho de ejecución forzada, en caso de producirse alguna modalidad de extinción de la obligación (pago, novación, confusión), lo procesalmente correcto es traducir dicha situación al petitorio procesal correspondiente, esto es, la nulidad de la ejecución, basada en la inexistencia de causa (Crédito). Y si lo alegado es la disminución del crédito, pues solicitar la consecuente reducción del embargo, mas no la declaratoria de novación de obligación alguna, lo cual es extraño al derecho procesal civil, por ser la teoría general de las obligaciones parte del ámbito civil material o sustantivo; que por todo lo precedentemente expuesto procede rechazar la demanda incidental objeto de estudio, al tiempo de condenar a la parte demandante incidental, y embargada principal, al pago de las costas generadas en ocasión de la presente demanda, sin distracción, a favor y provecho de los letrados que realicen la afirmación de rigor (...).

6) En sustento de su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación de los artículos 68, 69.4 y 69.10 de la Constitución de la República; **segundo:** mala aplicación e inobservancia de los artículos 1134, 1271 1315 del Código Civil; **tercero:** desnaturalización de los documentos de la causa, falta de ponderación de hechos y documentos decisivos; **cuarto:** violación del principio de inmutabilidad del proceso; **quinto:** motivos contradictorios de los considerandos con el dispositivo de la sentencia.

7) La recurrente desarrolla los medios de casación antes citados de manera conjunta, alegando en un primer aspecto que el tribunal *a quo* al fallar como lo hizo incurrió en una franca violación del derecho de defensa de Marianela de los Santos Ortiz, produciéndole un grave perjuicio por la mala aplicación e inobservancia de las leyes, al otorgar una solución simplista, toda vez que condenó a la demandante, no obstante haber acogido la demanda, como se observa en la página 3, párrafo 3 de su decisión, así como también en los considerandos 7 y 8 de la página número 5.

8) La parte recurrida defiende el fallo criticado alegando que el vicio invocado por la recurrente se desprende del hecho de que el tribunal *a quo* procedió a describir los argumentos presentados por la embargada

principal y demandante incidental; sin embargo, tal descripción no representa en modo alguno el criterio del tribunal, ya que este lo que hizo fue simplemente, como se lleva dicho, describir el argumento de la perseguida antes de tomar la decisión final.

9) Del estudio de la decisión recurrida se comprueba que el tribunal *a quo* en la página número 3 de su sentencia, así como en el considerando 7) de la página número 5, procedió a exponer las pretensiones de la demandante incidental en fundamento de su demanda, realizando además en el párrafo 8, el análisis jurídico y las consideraciones pertinentes con el objetivo de dar solución a la litis, verificándose que en ninguno de los escenarios la corte afirma que acoge la demanda, como se alega, por tanto, deviene erróneo el razonamiento de la recurrente en lo que a este punto se refiere, razón por la cual procede desestimarlo.

10) En otros aspectos de sus medios de casación, examinados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la recurrente indica que el tribunal *a quo* no consideró que en el caso surgió una nueva deuda, ya que se modificaron los pagos y la suma adeudada; también sostiene que existe una violación del principio de inmutabilidad del litigio, en vista de que el juez *a quo* no percibió en qué estaba basado el pedimento de la actual recurrente y las causas que originaron la demanda; que además se desnaturalizaron las conclusiones de la demandante al restarle importancia a las argumentaciones expresadas.

11) Por su parte el recurrido expone que el juez *a quo* al rechazar las pretensiones de la parte recurrente en lo que respecta a la novación, lo hizo apegado a los preceptos legales y a la falta de elementos; que el simple hecho de que el Banco de Reservas de la República Dominicana haya recibido tres pagos de RD\$40,000.00, en modo alguno significaba que dicha entidad estaría consintiendo en establecer una nueva realidad jurídica respecto del crédito; que si la recurrente lo consideraba oportuno, lo que debió fue solicitar una rebaja del monto del embargo, como juiciosamente consideró el tribunal.

12) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal del embargo estaba apoderado de una demanda en declaración de modificación de contrato originario, la cual estuvo fundamentada por la demandante sobre la base de que por el hecho de haber realizado tres pagos de RD\$40,000,00.00, el contrato hipotecario suscrito con el

persiguiendo se modificó, produciéndose una novación del mismo. En ese sentido, el tribunal *a quo* dio por establecido que en el caso concreto no se verificaba la novación pretendida por la demandante incidental, toda vez que no se encontraban presentes las condiciones exigidas en los artículos 1271 y 1273 del Código Civil Dominicano.

13) Para lo aquí estudiado se precisa indicar que la novación se define como una manera de extinguir las obligaciones y exige la preexistencia de una relación jurídica y la voluntad de ambas partes para dar por finalizada la misma y reemplazarla por una nueva obligación. La voluntad de las partes de extinguir la relación contractual anterior y cambiarla por una nueva, es fundamental para llevar a cabo la novación, la cual se caracteriza por los siguientes aspectos: 1-Debe haber una obligación que se trata de extinguir. 2- Se dé nacimiento a una nueva obligación. 3- La obligación nueva debe ser distinta de la anterior. 4- Las partes tengan la capacidad precisa para novar. 5- Las partes tengan la intención de novar.

14) Por otro lado el artículo 1271 del Código Civil Dominicano señala que: “La novación se hace de tres maneras: 1a. cuando el deudor contrae una nueva deuda con el acreedor que sustituye a la antigua, quedando ésta extinguida; 2a. cuando se sustituye un nuevo deudor al antiguo, que queda libre por el acreedor; 3a. cuando por efecto de un nuevo compromiso se sustituye un nuevo acreedor al antiguo, respecto al cual el deudor se encuentra libre”. Asimismo, el artículo 1273 de dicho Código prevé: “La novación no se presume; es menester que la voluntad de hacerla resulte claramente del acto”.

15) De todo lo anteriormente expuesto se puede colegir que, como lo indicó el tribunal *a quo*, el caso concreto no se circunscribe dentro de los parámetros que exige la norma para que pueda llevarse a cabo la novación, ya que a juicio de esta Corte de Casación, y como fue juzgado, el hecho de que la demandante incidental haya abonado varios pagos a la deuda, no supone un cambio en las condiciones estipuladas en el contrato de préstamo hipotecario celebrado entre las partes, puesto que en modo alguno significa que se haya generado una nueva deuda que extingue a la antigua; además de que, según consta en el fallo impugnado la parte demandada incidental y persiguiendo principal no dio aquiescencia a la intención de novar de la demandante, requisito que, como se lleva dicho es fundamental para concretizar la novación, y que no se verifica en el

caso, como lo indicó el juez *a quo* al hacer mención del artículo 1273 del Código Civil.

16) En lo concerniente a que el tribunal *a quo* desnaturalizó las conclusiones de la demandante al haberle restado importancia, conviene señalar que, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en reiteradas ocasiones, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza<sup>1</sup>. En el caso concreto, a juicio de esta Corte de Casación, no se configura el vicio invocado, ya que se verifica que el tribunal *a quo* examinó las pretensiones de la demandante, llegando a la conclusión de que debían ser rechazadas por los motivos que han sido expuestos anteriormente, entendiendo dicho tribunal que resultaban improcedentes, lo que no quiere decir en modo alguno, como se alega, que se haya dado un alcance distinto a las referidas conclusiones.

17) En otro aspecto de sus medios señala la recurrente que ninguna de las partes solicitó al tribunal la condenación en costas ni la ejecutoriedad de la sentencia no obstante cualquier recurso, por lo que existe un fallo *extra petita* y un exceso de poder por parte del tribunal *a quo*; además de que transgrede la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, que dispone que inmediatamente se interpone un recurso de casación, la decisión recurrida queda suspendida; continúa la recurrente aduciendo que el tribunal transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no expone de manera precisa los puntos de hecho y de derecho en los cuales fundamentó su fallo.

18) El recurrido defiende la decisión impugnada alegando que contrario a lo que señala la recurrente, el Banco de Reservas de la República Dominicana mediante escrito de conclusiones depositado en la Secretaría del tribunal, en fecha 19 de febrero de 2013, con motivo de la audiencia celebrada para conocer la demanda incidental en declaración de modificación de contrato originario, en su ordinal tercero solicitó la condenación en costas en contra de Marianela de los Santos Ortiz, por lo que el tribunal procedió a acoger dicho pedimento. Continúa el recurrido aduciendo que, en cuanto a la ejecutoriedad de la sentencia recurrida, el juez *a quo* como forma de evitar dilaciones innecesarias en el desarrollo del proceso y haciendo uso de sus facultades procede a ordenar la

ejecutoriedad de la decisión a intervenir, apegado al artículo 148 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola.

19) En lo que se refiere a las costas, se comprueba de la decisión impugnada que la parte hoy recurrente, entonces demandante incidental, en la audiencia celebrada para conocer de la demanda en declaración de modificación de contrato originario, en fecha 19 de febrero de 2013, concluyó solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma que se declare buena y válida la presente demanda, en cuanto al fondo que se acoja por reposar de pruebas en derecho; SEGUNDO: Que se condene al Banco de Reservas al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes.

20) Conviene señalar que el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado.

21) Por otro lado, si bien ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la condenación en costas es un asunto de interés privado entre aquellos que intervienen en justicia, y que el tribunal solo podrá pronunciarse en cuanto a estas, cuando las partes expresamente lo han solicitado, no pudiendo declarar de oficio su condenación<sup>95</sup>; de las conclusiones anteriormente transcritas se constata que sí le fue solicitado al tribunal condenación en costas, específicamente por la demandante, actual recurrente, procediendo dicho órgano judicial luego de haber rechazado la demanda incidental a condenar a Marianela de los Santos Ortiz al pago de las costas procesales, sin distracción, por resultar parte perdedora en el proceso, por lo que el tribunal *a quo* juzgó apegado a la ley, sin incurrir en los vicios denunciados.

22) Con relación a la ejecución provisional de la sentencia, se verifica que el tribunal *a quo* motivó lo siguiente:

95 SCJ 1ra. Sala, núm. 68, 28 diciembre de 2012, B.J. 1225.



23) (...) Que sobre la ejecución provisional en esta materia, se ha advertido lo siguiente: ‘Para evitar las dilaciones en el desarrollo y culminación del procedimiento, lo más recomendable es que toda sentencia incidental los jueces le otorguen el carácter de ejecutoriedad provisional, no obstante cualquier recurso que se ejerza contra la misma, ya que la ley no se lo prohíbe’; en ese sentido, considerando que el artículo 130.1 del Código de Procedimiento Civil, establece que estará exenta del pago de garantía la ejecución provisional en casos en que hayan títulos auténticos, como la especie, que justamente trata de un procedimiento de expropiación forzosa, perseguido en virtud de un título auténtico; procede en dichas atenciones, ordenar la ejecución provisional de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, por entenderlo justo y útil para los fines de la causa.

24) El artículo 128 de la Ley 834 de 1978 dispone que, *...Fuera de los casos en que es de derecho, la ejecución provisional puede ser ordenada, a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que ella no esté prohibida por la ley. Puede ser ordenada para toda o parte de condenación. En ningún caso puede serlo por las costas; en ese sentido, ha sido juzgado que la ejecución provisional prevista en el citado artículo es potestativa del juez, quien la ordenará cuando lo estime necesario con o sin prestación de fianza, según el caso*<sup>96</sup>.

25) En la especie, según se desprende del texto legal transcrito, bien podía el juez *a quo* en el uso de la facultad que por ley le ha sido conferida, ordenar la ejecución provisional de su sentencia sin prestación de fianza, por entender que armonizaba con el asunto y que la misma no estaba prohibida por la ley, por lo que actuó en apego a la citada norma.

26) Respecto de la transgresión de la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, se impone indicar que la misma en su artículo 12 dispone la suspensión de la ejecución de las sentencias cuando es interpuesto un recurso de casación en su contra, salvo los casos en materia de amparo y laboral.

27) Esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que a partir de la reforma de 2008, el recurso de casación tiene un efecto suspensivo similar al

---

96 SCJ 1ra. Sala, núm. 12, 6 mayo 2009, B.J. 1182.

de los recursos ordinarios, lo que implica que la sentencia impugnada no se puede ejecutar durante el plazo fijado por el legislador para intentar dicho recurso ni durante su vigencia, tal y como lo disponen los artículos 113, 114 y 117 de la Ley núm. 834 de 1978, excepto cuando se beneficia de la ejecución provisional otorgada por la ley o por el juez. En efecto, aunque el legislador exceptuó expresamente del efecto suspensivo de la casación las materias de amparo y laboral, es obvio que el texto tampoco incluye las decisiones que se benefician de la ejecución provisional por disposición expresa de la ley o del juez<sup>97</sup>, como ocurre en el caso concreto. Además, nada prohíbe que el juez haya ordenado la ejecución provisional sin fianza de esa sentencia según el artículo 130.1 de la Ley núm. 834 de 1978.

28) En lo concerniente a la alegada falta de motivos, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo impugnado, contrario a lo alegado, no se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que el tribunal *a quo* realizó una correcta aplicación del derecho, toda vez que los vicios que se invocan no se configuran en la decisión impugnada, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

29) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

97 SCJ 1ra. Sala núm. 643, 28 agosto 2019. Boletín Inédito; 1986, 31 octubre 2017. B.J. inédito

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 3, 4 y 12 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; 128 y 130 de la Ley 834 de 1978; 141 Código de Procedimiento Civil;

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marianela de los Santos Ortiz, contra la sentencia núm. 226, dictada el 21 de febrero de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primeras Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 50

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Marva Ann Daley Lewis.
<b>Abogados:</b>	Lic. Merwin Lantigua Balbuena y Dr. Ceferino Elías Santini Sem.
<b>Recurrido:</b>	Banco Múltiple León, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Enmanuel Mejía Almánzar.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzseno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marva Ann Daley Lewis, de nacionalidad inglesa, mayor de edad, titular del pasaporte inglés núm. 463783077, domiciliada y residente en la provincia de Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos.

Merwin Lantigua Balbuena y Dr. Ceferino Elías Santini Sem, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0042787-9 y 037-0047683-5, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Santini & Asociados, situada en el local núm. 2-4, ubicado en “La Placita” del Condominio Plaza Turisol, sito en la calle Luis Ginebra, ciudad de Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la Avenida 4ta. Núm. 6, reparto Los Tres Ojos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple León, S. A., sociedad comercial dominicana, RNC núm. 1-02-01723-9, con domicilio social principal en la intersección de las avenidas John F. Kennedy y Tiradentes de esta ciudad, y sucursal en la avenida 27 de Febrero esquina calle José Ovidio García, sector Los Jardines Metropolitanos, ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por la segundo vicepresidente del departamento legal, Licda. Miriam Jocelyne Sánchez Fung, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094453-7, residente en Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Licdo. Enmanuel Mejía Almánzar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0078470-5, con estudio profesional abierto en la calle Sebastián Valverde, edificio núm. 7, sector Los Jardines Metropolitanos, ciudad de Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en la calle Antonio Maceo núm. 10, edificio “Castaños Espaillat”, sector La Feria de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2013-00157, dictada el 27 de diciembre de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de nulidad presentada por la parte recurrida, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA inadmisibles por caduco el recurso de apelación interpuesto por la señora Marva Ann Daley Lewis, en contra de la sentencia civil No. 00575-2012, de fecha 28 de noviembre del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primero Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. **TERCERO:** CONDENA a la recurrente Marva Ann Daley Lewis, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho del Licdo. José Enmanuel Mejía.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de abril de 2014, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de junio de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala, en fecha 17 de octubre de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en estado de fallo.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

#### LA SALA PRIMERA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marva Ann Daley Lewis, y como parte recurrida el Banco Múltiple León, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** la hoy recurrente inició un procedimiento de embargo inmobiliario contra Roberto Carlos López Almonte, en virtud de hipoteca inscrita en base a un pagaré notarial, hecho ante el cual el hoy recurrido interpuso una demanda incidental en nulidad de hipoteca contra Marva Ann Daley Lewis; **b)** para conocer dicha demanda fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual mediante sentencia civil núm. 00575-2012, de fecha 28 de noviembre de 2012, declaró nula y sin valor ni efecto jurídico alguno la inscripción hipotecaria realizada por Marva Ann Daley Lewis, resultando nulo el procedimiento de embargo inmobiliario, además ordenó al registrador de Títulos de Puerto Plata la radiación y cancelación de la hipoteca; **c)** Marva Ann Daley Lewis, apeló el citado fallo, y en el curso del conocimiento de la instancia la parte intimada, Banco Múltiple León, S. A., solicitó al tribunal que sea declarada la inadmisibilidad de dicho recurso de apelación, en razón de que se interpuso fuera del plazo de los 10 días que establece el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil, solicitud que fue acogida por la

corte *a qua*, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: **único**: violación de los artículos 68, 147, 731 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, carencia de logicidad y razonabilidad de la sentencia.

3) En el desarrollo de un aspecto del citado medio la recurrente alega que la corte *a qua* no examinó el alcance del artículo 731 de Código de Procedimiento Civil, puesto que el plazo aquí se aumenta con el *dies a quo* y *dies ad quem*, es decir, día inicial y final para computarlo, según se desprende del artículo 1033 del Código antes señalado, por lo que el plazo para apelar se encontraba hábil al momento en que Marva Ann Daley Lewis interpuso su recurso.

4) El recurrido defiende el fallo criticado aduciendo que la alzada realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; que ninguno de los artículos que aduce la recurrente fueron transgredidos, ya que la sentencia recurrida fue dictada en ocasión de un recurso de apelación interpuesto contra una decisión incidental dictada en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario.

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) El recurso de apelación que reglamenta el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil, para incidentes de embargo inmobiliario, se aparta de la apelación del derecho común, por eso, el citado artículo dispone que la sentencia que surja se notifica al abogado, no a la parte, como erradamente alega la recurrente y por tanto no se aplica en esta materia las disposiciones del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, lo que quiere decir que el plazo para apelar correr con la notificación a los abogados de la parte, por lo que no es cierto que la ahora recurrente disponga aun de plazo para apelar, ya que la sentencia le fue debidamente notificada. Por los mismos motivos, tampoco se aplica el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; en el caso de la especie consta en el expediente y así lo reconocen las partes, que EL BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., le notificó la sentencia objeto del presente recurso a DR. CEFERINO ELÍAS SANTINI SEM y LICDO. MERWIN LANTIGUA BALBUENA, abogados de la ahora recurrente MARVA ANN DALEY LEWIS, mediante acto No. 2042 de

fecha 10 de diciembre del año 2012, del ministerial RAFAEL JOSÉ TEJADA, ordinario de esta corte, por lo que ese mismo día comenzó a correr el plazo de diez días para que dicha señora apelara y como la misma apeló el 21 de diciembre del 2012, es evidente que su recurso se hizo luego de haberse vencido el plazo del artículo 731 del Código de Procedimiento Civil y por tanto el mismo resulta caduco, por lo que procede declararlo inadmisibles, en aplicación de lo que disponen los artículos 44, 45 y 46 de la ley 834 del 15 de julio de 1978 (...).

6) Se advierte del fallo criticado que la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, juzgando en única y última instancia, que fue la decisión objeto del recurso de apelación del cual estuvo apoderada la corte *a qua*, resolvió una demanda incidental en el curso de un proceso de embargo inmobiliario, razón por la cual el plazo correspondiente para apelar dicha sentencia es el consagrado por el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *Se considerará como no interpuesta la apelación de cualquiera otra sentencia si se hubiera hecho después de los diez días contados desde la notificación a abogado, o, en caso de no haberlo, contados desde la notificación a la persona o en el domicilio real o de elección.*

7) Por otra parte, el estudio del citado fallo pone de manifiesto que el hoy recurrido, entonces apelado, planteó a la alzada la inadmisibilidad del recurso de apelación en virtud de que fue interpuesto fuera del plazo de los 10 días que establece el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil, antes reproducido. De su lado la actual recurrente, entonces apelante, expuso al tribunal que el plazo establecido en el citado texto legal se aumenta en virtud del artículo 1033 del mismo código, procediendo el tribunal a acoger el pedimento del Banco Múltiple León, S. A., en el entendido de que la sentencia incidental se notificó el 10 de diciembre de 2012 y el recurso de apelación se incoó el 21 de diciembre del mismo año, por lo que procedió a declararlo inadmisibles por las razones que le fueron expuestas.

8) Del análisis de los argumentos señalados por la alzada, esta Jurisdicción ha podido retener que el plazo aludido no fue contabilizado por el tribunal como franco; en ese sentido, se precisa indicar que, un plazo es llamado franco cuando él no comprende ninguno de los días términos, ni el *dies a quo*, ni el *dies ad quem*. La distinción de los plazos francos de



aquellos que no lo son, tiene su base en el artículo 1033 del Código Civil, a cuyos términos, el plazo es franco todas las veces que una notificación a persona o a domicilio es el punto de partida del mismo.

9) En armonía con lo expuesto, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el plazo que dispone el citado artículo 731 del Código de Procedimiento Civil debe computarse como franco, contrario a como lo hizo el tribunal de alzada, por tratarse en el caso concreto de la materialización de una notificación como punto de partida, por lo que, habiendo sido notificada la hoy recurrente por intermedio de sus abogados, en fecha 10 de diciembre de 2012, el último día hábil para interponer su recurso era el 21 de diciembre del mismo año, como en efecto lo hizo. Por tales razones procede acoger el aspecto del medio examinado y casar la sentencia impugnada.

10) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 3, 4 y 12 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; 1033 del Código Civil y 731 del Código de Procedimiento Civil;

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 627-2013-00157, dictada el 27 de diciembre de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 51**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 31 de mayo de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jhonny Adames.
<b>Abogados:</b>	Dres. Héctor B. Lorenzo Bautista, Antonio E. Fragozo Arnaud y Lic. César Junior Fernández de León.
<b>Recurrida:</b>	Diomaris Berigüete.
<b>Abogados:</b>	Dr. Gerardino Zabala Zabala y Lic. William Galice Lorenzo.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jhonny Adames, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0898306-5, domiciliado y residente en la calle 19 de Marzo

núm. 01, municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Héctor B. Lorenzo Bautista, Antonio E. Fragoso Arnaud y al Lcdo. César Junior Fernández de León, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0012092, 012-0006746-8 y 012-0093139-7, con estudio profesional común abierto en la calle San Juan Bautista núm. 29, provincia San Juan de la Maguana.

En este proceso figura como parte recurrida Diomaris Berigüete, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0546359-0-, domiciliada y residente en la calle General Rosendo Castillo núm. 03, ciudad y municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Gerardino Zabala Zabala y al Lcdo. William Galice Lorenzo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 011-0007976-1 y 001-0250269-7, con estudio profesional abierto en la calle Estrelleta núm. 40, municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana.

Contra la sentencia civil núm. 319-2013-00035, dictada el 31 de mayo de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA los recursos de apelación interpuestos en fechas A) 16 del mes de noviembre del año 2012, por el señor JHONNY ADAMES, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los DRES. ANTONIO E. FRAGOSO ARNAUD, HÉCTOR B. LORENZO B. y al LIC. CÉSAR JUNIOR FERNÁNDEZ DE LEÓN y B) 19 de noviembre del 2012, por la señora DIOMARIS BERIGUETE, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al DR. GERARDINO ZABALA ZABALA y al LIC. WILLIAM GALICE LORENZO; contra la sentencia No. 76-2012 de fecha 16 de octubre del año 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta misma decisión. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales la sentencia recurrida arriba indicada. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento de alzada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de enero de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de enero de 2014, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de mayo de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala, en fecha 17 de octubre de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el expediente en estado de fallo.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jhonny Adames, y como parte recurrida Diomaris Berigüete; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en ocasión de un embargo ejecutivo iniciado por Jhonny Adames en perjuicio de Vidalina Berigüete (Virgencita), Diomaris Berigüete interpuso una demanda en distracción fundamentada en que los bienes embargados eran de su propiedad y no de la embargada; **c)** dicha demanda fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, mediante sentencia civil núm. 76/2012, de fecha 16 de octubre de 2012; **c)** ambas partes apelaron el referido fallo, Jhonny Adames, de manera principal, y Diomaris Berigüete, de manera incidental, procediendo la corte *a qua* a rechazar los recursos de apelación sometidos a su valoración y a confirmar en todas sus partes la sentencia emitida por el juez *a quo*, a través del fallo objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el cual solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, toda vez que el escrito contentivo del mismo no contiene los medios en que se fundamenta en la manera como lo exige la norma, lo que no

permite estudiarlos y contestarlos de manera precisa, incurriendo el recurrente en una inobservancia procesal.

3) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado<sup>98</sup> que la parte recurrente debe desarrollar sus medios de forma ponderable, lo que en caso de no ser verificado los hace inadmisibles; sin embargo, los presupuestos de admisión del recurso difieren de los presupuestos de admisibilidad de los medios de casación, de lo que se deriva que el hecho de que uno de ellos, o el único, sea inadmitido, no puede dar lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación. Esto resulta así, en razón de que la sola valoración de la pertinencia de dichos agravios implica un análisis del recurso. En ese sentido y, visto que la causal invocada resulta ineficaz para el objeto que se persigue, esta Sala conocerá el planteamiento incidental de la parte recurrida, pero dirigido a la parte del desarrollo del memorial que se retiene como único medio de casación, ya que el recurrente no enumeró sus alegatos en fundamento del recurso de la forma acostumbrada.

4) Para lo que aquí se analiza cabe señalar que el aludido artículo 5 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación establece entre otras cosas, que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda. En ese sentido, esta sala ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada<sup>99</sup>.

5) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado de la lectura del memorial de casación que en la mayor parte de su desarrollo el recurrente no invoca los agravios en que considera ha incurrido la alzada, limitándose a expresar que la demandante, hoy recurrida, no tenía la posesión de los bienes muebles embargados y a definir textos legales, sin exponer en qué sentido considera que la corte *a qua* ha transgredido

98 SCJ 1ra. Sala, núm. 0113, 29 enero 2020, Boletín Inédito.

99 SCJ, 1ra. Sala núm. 367, 28 febrero 2017, B. J. inédito.

la norma; de manera que así como es pretendido, dichos planteamientos deben ser desestimados.

6) A pesar de lo anterior, sí será ponderado el agravio contenido en el memorial de casación en su última parte, donde el recurrente alega que la corte *a qua* hizo una mala apreciación del derecho, en vista de que confirmó la sentencia emitida por el juez *a quo*, a sabiendas de que Jhonny Adames no fue convocado de manera formal, así como lo establece la certificación del Juzgado de Primera Instancia de Las Matas de Farfán.

7) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada luego de examinar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, señaló que dicho fallo en su página número 3 hizo constar que el actual recurrente, entonces demandado, fue citado y emplazado mediante acto núm. 130-07-2012, de fecha 4 de julio de 2012, del ministerial Agustín Quezada Rodríguez, para conocer de la demanda en distracción interpuesta en su contra; indicando la corte *a qua* además, que aun cuando exista discrepancia entre lo afirmado por el juez y lo certificado por la Secretaría del tribunal, debe prevalecer lo establecido por el juez mediante sentencia.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, ante la incomparecencia de las partes a un juicio, como sucedió con el demandado en primer grado, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa ha sido garantizado mediante una citación regular, a falta de lo cual no puede estatuir válidamente; que como en la especie, según se ha indicado, los jueces de fondo constataron que Jhonny Adames fue debidamente emplazado, del escrutinio de la decisión emanada por el juez *a quo*, la cual está investida de fe pública en relación a las comprobaciones materiales que el juez que la dictó afirma haber realizado, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contrario a lo que se alega, la corte *a qua* ha realizado una buena aplicación del derecho, razón por la cual precede desestimar el aspecto analizado y, consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

9) Cuando ambas partes sucumben parcial o totalmente en sus pretensiones, procede que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 3, 4 y 12 de

la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; y 141 Código de Procedimiento Civil;

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jhonny Adames, contra la sentencia núm. 319-2013-00035, dictada el 31 de mayo de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 52

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Múltiple BHD León, S. A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Orietta Miniño Simó.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple BHD León, S.A., antes Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) número 1-01-13679-2 y Registro Mercantil (RM) número 11432SD, con domicilio social y asiento principal en la Plaza BHD, ubicada en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Winston Churchill de esta ciudad,

debidamente representada por su vicepresidente de reorganización financiera y administración de bienes recibidos en recuperación, Lynette Castillo Polanco, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1091804-2, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Orietta Miniño Simó, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095681-2, con estudio profesional abierto en la oficina Miniño Abogados, situada en la Torre Citigroup, Acrópolis Center, piso 11, local P11CE, de la avenida Winston Churchill núm. 1099 de esta ciudad calle.

En este proceso figuran como parte recurrida, Nicolás Rodríguez Contreras y Raquel Rafaelina Mirabal Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0459372-8 y 001-1032856-4, domiciliados y residentes en la calle David Ben Gurión núm. 8, edificio Las Meninas, apartamento PHB, ensanche Piantini de esta ciudad; y la entidad Colocaciones y Medios, S. A. (Colmed), quienes no depositaron constitución de abogado, ni su memorial de defensa, ni la notificación de este último.

Contra la sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-00838, dictada el 29 de diciembre de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por los señores Nicolás Rodríguez Contreras y Raquel Rafaelina Mirabal Rodríguez, mediante actuación procesal No. 410-2016, de fecha 22 de junio del año 2016, instrumentado por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez, ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 026-03-2016-SSENT-00105, relativa al expediente No. 026-03-15-00775, de fecha 25/02/2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por estar hecho conforme a las normas que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de oposición descrito precedentemente y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señores Nicolás Rodríguez Contreras y Raquel Rafaelina Mirabal Rodríguez, al pago de las costas

*del procedimiento, con distracción y provecho a favor de las licenciadas Orietta Miniño Simó y Denis Delgado R., quienes afirman haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2351-2019, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de julio de 2019, mediante la cual se pronunció el defecto contra Colocaciones y Medios, S. A. (COLMED); y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala, en fecha 19 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solamente compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco Múltiple BHD León, S. A., y como parte recurrida la entidad Colocaciones y Medios, S. A. (Colmed), Nicolás Rodríguez Contreras y Raquel Rafaelina Mirabal Rodríguez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en fecha 22 de diciembre de 2010, Colocaciones y Medios, S. A. (Colmed), suscribió con el Banco BHD, S. A., un contrato de aumento de prórroga de línea de crédito para capital de trabajo y fianza solidaria, por la suma de RD\$12,200,000.00, figurando Nicolás Rodríguez Contreras como fiador solidario, y Raquel Rafaelina Mirabal Rodríguez, en calidad de cónyuge interviniente de dicho fiador; **b)** que la referida línea de crédito fue contraída a fin de manejar el contrato de crédito comercial (carta stand by) de fecha 31 de octubre de 2012, por la suma de US\$200,000.00, suscrito

por colmed a favor de la entidad Warner Bros International Televisión Distribution, siendo emitida por el Banco BHD, S. A., una carta stand by como garantía del pago del contrato de licencia free TV intervenido entre las indicadas entidades; **c)** en fecha 1 de diciembre de 2013, la empresa Warner Bros International Televisión Distribution, requirió a través de Wells Fargo Bank que se extendiera la fecha de expiración de la carta de crédito al 15 de diciembre de 2014 o que se pagara la suma de US\$200,000.00, conforme lo estipulado; **d)** según se indica, Colmed no cumplió con su obligación ya que ni extendió la carta de crédito ni pagó la suma que le fue requerida, por lo que en fecha 6 de diciembre de 2013, Warner Bros solicitó al Banco BHD, S. A., a través de la entidad Wells Fargo Bank, el pago establecido en la susodicha carta; **e)** que ante esa situación y en cumplimiento al compromiso asumido por Colmed en la carta de crédito antes indicada, el Banco BHD, S. A., procedió a pagar la suma de US\$200,500.00 a favor de Warner Bros, por cuenta y cargo de Colmed; **f)** a fin de recuperar las sumas erogadas y en vista de que Colmed y los señores Nicolas Rodríguez Contreras y Raquel Rafaelina Mirabal Rodríguez, no obtemperaron para la devolución de dichos valores, el Banco BHD Múltiple procedió a trabar embargo retentivo como garantía, seguridad y conservación del pago de los US\$200,500.00, así como a demandar la validez de dicho embargo, al mismo tiempo que interpuso una demanda en cobro de la suma adeudada; **g)** para conocer las demandas fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 0959/2015, de fecha 28 de agosto de 2015, procedió a rechazar la demanda en validez de embargo retentivo; **h)** el Banco BHD apeló el citado fallo por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual por medio de la decisión núm. 026-03-2016-SENT-00105, de fecha 25 de febrero de 2016, pronunció el defecto en contra de la parte apelada, Colocaciones y Medios, S. A. (Colmed), Nicolas Rodríguez Contreras y Raquel Rafaelina Mirabal Rodríguez, por falta de comparecer, acogió el recurso de apelación sometido a su valoración y revocó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, acogiendo la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, únicamente respecto de Colocaciones y Medios, S. A. (Colmed) y Nicolas Rodríguez Contreras, rechazando la solicitud de condenación en cuanto a Raquel Rafaelina Mirabal Rodríguez se refiere, en el entendido de que

la misma solo intervino en el contrato de aumento y prórroga de línea de crédito, en calidad de cónyuge del fiador, sin asumir ninguna obligación a título personal; **i)** dicha decisión fue recurrida en oposición por Nicolás Rodríguez Contreras y Raquel Rafaelina Mirabal Rodríguez, procediendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a rechazar el recurso sometido a su valoración y a confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, a través del fallo objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) En sustento de su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **segundo:** falta de base legal.

3) Previo al estudio del presente recurso de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

4) Según consta en el fallo impugnado la parte hoy recurrente concluyó ante los jueces de fondo solicitando lo siguiente: *PRIMERO: Librar acta de que el presente recurso de oposición el recurrente no ha hecho depósito de documento alguno; SEGUNDO: Que en caso de que depositare documentos fuera de los plazos otorgados que sean excluidos; TERCERO: Rechazar en todas sus partes el presente recurso; TERCERO (sic): Condena a la contraparte al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del abogado concluyente; CUARTO: Plazo de 15 días para depositar escrito justificativo de conclusiones.* De lo que se colige que dichas conclusiones estuvieron orientadas a obtener la ratificación de la sentencia recurrida en oposición y el rechazo del recurso aludido, petición que fue acogida por el tribunal de alzada, lo que trajo como consecuencia la confirmación de la decisión, como era pretendido.

5) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que es una condición *sine qua non* para recurrir en casación tener interés en la anulación del fallo recurrido, siendo juzgado al respecto que: “el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su recurso de casación. En ese sentido, constituye una falta de interés evidente y completa para recurrir en casación: Cuando el

dispositivo de la sentencia impugnada es cónsono con las conclusiones propuestas por el recurrente en casación ante los jueces de fondo, toda vez que no podrá beneficiarse más allá de las mismas y, por consiguiente, carecerá de interés para criticar dicho acto jurisdiccional ni en cuanto a la forma ni en cuanto al fondo...”<sup>100</sup>.

6) Derivado de todo lo anterior, se impone la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

7) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haber sido suplido oficiosamente la inadmisibilidad del presente recurso de casación, valiendo esta decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### FALLA:

**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple BHD León, S. A., contra la sentencia núm. 026-03-2016-SEEN-00838, dictada el 29 de diciembre de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las motivaciones anteriormente expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

100 SCJ 1ra. Sala núm. 45, 15 agosto 2012. B.J. núm. 1221

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 53**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Recuperaciones Inmobiliarias, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Herasme Luciano.
<b>Recurrido:</b>	Roberto Montero Restituyo.
<b>Abogados:</b>	Lic. Antonio Bautista Arias y Dr. Domingo Antonio Sosa.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Recuperaciones Inmobiliarias, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de República Dominicana, con su domicilio y asiento social en

la calle Virgilio Díaz Ordóñez esquina Max Henríquez Ureña núm. 201, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional, representada por Federico Ramos Gerardino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066706-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Herasme Luciano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0964648-9, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomen núm. 110, torre ejecutiva Gapo, suite núm. 211, Evaristo Morales, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Roberto Montero Restituyo, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0046021-2, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la avenida Dr. Delgado núm. 34, apto núm. 302, piso III, Gazcue, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Antonio Bautista Arias y al Dr. Domingo Antonio Sosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062462-5 y 001-0153899-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida Dr. Delgado núm. 34, apto núm. 302, piso III, Gazcue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1162/2014, dictada en fecha 18 de diciembre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, *Recuperaciones Inmobiliaria, S. A.*, por no falta de concluir. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia civil No. 00429-2010 de fecha 31 de marzo del 2010, relativa al expediente No. 036-09-00664, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor Roberto Montero Restituyo, en contra de la sociedad *Recuperaciones Inmobiliarias S. A.*, mediante acto No. 219/2014 de fecha 3 de abril del 2014, del ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido incoado de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, dicho recurso y en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD del acto inductivo de la demanda original en rescisión de contrato marcado con el



No. 262/2009 de fecha 9 de mayo del 2009, del ministerial Nicolás Mateo, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, y ANULA también la sentencia impugnada. No. 00429-2010 de fecha 31 de marzo del 2010, relativa al expediente No. 036-09-00664, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, Recuperaciones Inmobiliarias, S. A., al pago de las costas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente Antonio Bautista Arias y Domingo Antonio Sosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** COMISIONA al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 27 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1 de mayo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 26 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrida.

**(C)** El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Recuperaciones Inmobiliarias, S. A. y como recurrida Roberto Montero Restituyo; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que se refieren a ella, lo siguiente: **a)** en fecha 6 de febrero de 2007 Recuperaciones Inmobiliarias, S. A. (vendedora) y Roberto Montero

Restituyo (comprador) suscribieron tres contratos de venta de inmuebles con privilegio del vendedor no pagado, por la suma de RD\$1,202,611.00; **b)** ante la falta de pago del comprador, la vendedora interpuso una demanda en rescisión de contrato de venta mediante acto núm. 262/2009, de fecha 22 de mayo de 2009, la cual fue acogida según sentencia núm. 00429-2010, dictada en fecha 31 de marzo de 2010, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** contra dicho fallo Roberto Montero Restituyo interpuso un recurso de apelación, decidiendo la alzada declarar la nulidad de la sentencia de primer grado y del acto introductivo de la demanda, mediante fallo núm. 1162/2014, de fecha 18 de diciembre de 2014, ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** falta de ponderación.

3) En el único medio de casación, a pesar de que la parte recurrente lo titula como falta de ponderación y cita jurisprudencias en torno a la falta de base legal, aduce que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización pues habiendo sido comprobada la existencia de un contrato y el incumplimiento derivado de este, lo cierto es que uno de los inmuebles se encuentra en proceso de deslinde por lo que hasta que no sea concluido dicho proceso no puede entregarse el documento que acredita la titularidad de propietario. Además, aduce que aportó documentos que no fueron valorados, por lo que debe casarse la sentencia impugnada.

4) En su defensa sostiene la parte recurrida que la sentencia atacada mediante el presente recurso de casación ha sido dada en base a las pruebas aportadas y en derecho.

5) La sentencia impugnada deja en evidencia que la alzada declaró la nulidad del acto núm. 262/2009, de fecha 9 de mayo de 2009, introductivo de la demanda en rescisión de contrato, y en consecuencia anuló la sentencia dictada por el juez de primer grado por haber sido violentado el derecho de defensa del demandado original Roberto Montero Restituyo, en razón de que en el referido emplazamiento, el ministerial actuante se trasladó al domicilio elegido por el demandado original en el contrato de venta y cuando le indicaron que no residía allí, realizó los traslados correspondientes para la notificación mediante procedimiento de domicilio desconocido; sin embargo, en el expediente reposaban diversos recibos

de envío de dinero por parte del deudor a favor de Altagracia Paulino-Recuperaciones Inmobiliarias, S. A., los cuales datan del año 2007 y consta que el deudor tiene su domicilio en la calle Jazmín WC-37, Los Ángeles, Río Piedra, San Juan, Puerto Rico, CP 00979, lo que era de conocimiento del demandante original por lo que debía notificarle en su domicilio en el extranjero, y al no hacerlo era forzoso concluir en el sentido de que Roberto Montero Restituyo no fue emplazado regularmente, lo que le impidió acudir a defenderse por ante el tribunal de primer grado de la demanda interpuesta en su contra.

6) Se advierte además del fallo impugnado, que Recuperaciones Inmobiliarias, S. A., no compareció a la audiencia celebrada ante la jurisdicción de alzada para conocer del recurso de apelación, por lo que, una vez los jueces del fondo verificaron que fue regularmente citada mediante acto No. 219/2014 de fecha 3 de abril del 2014, pronunció el defecto en su contra por falta de comparecer.

7) De lo expuesto precedentemente se advierte que la jurisdicción de segundo grado, al valorar los méritos propuestos por la parte apelante, declaró la nulidad de la sentencia apelada y del acto introductorio de la demanda primigenia, al verificar la violación al derecho de defensa, para lo cual se limitaron los juzgadores a valorar el erróneo emplazamiento en primer grado a la parte demandada original, de ahí que los aspectos que ahora aduce la parte recurrente no se desprenden de la decisión de la alzada por lo que el vicio de desnaturalización que invoca no se verifica en la especie, debiendo ser desestimado, por infundado, el aspecto analizado.

8) La parte recurrente aduce que la alzada no ponderó las pruebas que aportó, sin embargo, no ha especificado ante esta Corte de Casación cuáles documentos en específico no fueron ponderados, ni las razones por las que considera que su alegada omisión, por parte de la alzada, vicia la decisión impugnada, ya que, conforme jurisprudencia constante, los jueces no tienen que dar motivos particulares acerca de todos los documentos que les han sido sometidos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción, siendo procedente desestimar el aspecto analizado.

9) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió

en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008

#### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Recuperaciones Inmobiliarias, S. A. contra la sentencia núm. 1162/2014, dictada en fecha 18 de diciembre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor del Lcdo. Antonio Bautista Arias y el Dr. Domingo Antonio Sosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 54

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de abril de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Arquímedes Calvajal Salvador y María Elena Contreras.
<b>Abogada:</b>	Licda. Agne Berenice Contreras Valenzuela.
<b>Recurrida:</b>	Compañía de Inversiones S. A.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arquímedes Calvajal Salvador y María Elena Contreras, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0636701-4 y 001-1271109-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle C núm. 9, Los Trinitarios, Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la

Lcda. Agne Berenice Contreras Valenzuela, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 015-0002669-3, con estudio profesional abierto en la autopista San Isidro km 7 ½, plaza Jeanca-v, suite 2B, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como parte recurrida Compañía de Inversiones S.A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el señor Luis Oscar Morales Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081542-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien no ha producido ni constitución de abogados ni memorial de defensa en el presente recurso.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-0255, de fecha 12 de abril de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** ADMITE en la forma los recursos de apelación de COMPAÑÍA DE INVERSIONES, S.A. y de los esposos ARQUÍMIDES CALVAJAR SALVADOR y MARÍA ELENA CONTRERAS VALENZUELA con relación a la sentencia civil núm. 598/2014 emitida el día 22 de mayo de 2014 por la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse a derecho en la modalidad de su trámite y estar dentro del plazo que sanciona la ley de la materia; **SEGUNDO:** ACOGE el recurso de COMPAÑÍA DE INVERSIONES, S.A.; **REVOCA** íntegramente la decisión impugnada; **DECLARA** inadmisibles por falta de la legitimación pasiva y de interés la acción en entrega de la cosa vendida y en reparación de daños promovida en primer grado por los SRES. ARQUÍMIDES CALVAJAR SALVADOR y MARÍA ELENA CONTRERAS en contra de COMPAÑÍA DE INVERSIONES, S.A. y el BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S.A. **TERCERO:** RECHAZA el recurso de ARQUÍMIDES CALVAJAR SALVADOR y MARÍA ELENA CONTRERAS por los motivos expuestos precedentemente; **CUARTO:** CONDENA en costas a ARQUÍMIDES CALVAJAR SALVADOR y MARÍA ELENA CONTRERAS, con distracción en privilegio de los Licdos. Guillermo Ares Medina, Leonel Melo Guerrero, Lucas Guzmán López, Tristan Carbuccion Medina y Michele Hazoury Terc, abogados, quienes afirman haberlas adelantado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**(A)** Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 29 de junio de 2017, en donde la parte recurrida invoca su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 11 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

**(C)** Los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno no figuran firmando la presente decisión por el primero no estar presente al momento de su deliberación y fallo y, el segundo, por haber instruido y fallado en una de las instancias de fondo.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Arquímedes Calvajar Salvador y María Elena Contreras y como parte recurrida Compañía Inversores S.A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en ocasión de una demanda en entrega de cosa vendida y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los recurrentes en contra de la recurrida y el Banco Dominicano del Progreso S.A., Banco Múltiple, la Quinta Sala de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante sentencia civil núm. 598/2014, de fecha 22 de mayo de 2014, acoge en parte la indicada acción y condenó a la Compañía de Inversiones S.A., a la devolución del contrato definitivo y/o del certificado de propiedad del inmueble en cuestión en manos de los hoy recurrentes y condena al pago de una astreinte de RD\$200.00 por cada día de incumplimiento de la indicada decisión, rechazando la demanda en contra del Banco Dominicano del Progreso S.A., Banco Múltiple; **b)** contra dicho fallo, la codemandada Compañía de Inversiones S.A. dedujo apelación principal, y los demandantes apelación incidental, recursos que fueron decididos por la decisión que hoy se impugna en casación, que

acogió el recurso principal y rechazó el incidental, que revoca la decisión de primer grado y declara inadmisibile por falta de legitimación pasiva e interés la demanda.

2) Antes del estudio de los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Sala determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) De la revisión del auto de fecha 17 de mayo de 2017, emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se verifica que derivado del memorial de casación solo fue autorizado el emplazamiento a Compañía de Inversiones, S. A., parte contra quien dirigió su recurso la parte recurrente. No obstante esto, a juicio de esta Corte de Casación, el recurso también debió ser dirigido contra Banco Dominicano del Progreso S.A., Banco Múltiple. Así las cosas, en razón de que ante la alzada dicha parte planteó conclusiones con relación a la demanda principal interpuesta por los hoy recurrentes y que motivó el apoderamiento del primer juez, pretendiendo principalmente el rechazo de la misma, por consiguiente, el objeto litigioso deviene en indivisible, lo que queda caracterizado “por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente”<sup>101</sup>.

4) Si bien es cierto que mediante acto núm. 1183/2017, instrumentado en fecha 16 de julio de 2017, por el ministerial Jonathan F. Cáceres, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, los correcurrentes emplazaron tanto a Compañía de Inversiones, S. A., como a Banco Dominicano del Progreso S.A., Banco Múltiple, también es cierto que, como fue establecido, el auto emitido a efectos del presente recurso solo autorizó el emplazamiento de la primera. En ese sentido, ha sido juzgado que el emplazamiento debe ser considerado nulo cuando no existe respecto de la parte emplazada, o una de ellas, autorización del Presidente de la Suprema Corte de Justicia a esos fines<sup>102</sup>.

101 SCJ 1ra. Sala núm. 38, 12 marzo 2014, B. J. 1240.

102 SCJ 1ra. Sala núm. 17, 5 septiembre 2012, B. J. 1222.



5) Derivado de todo lo anterior, al no emplazarse regularmente a todas las partes interesadas, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, mediante el medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

6) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta sala, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 4 y 6 Ley núm. 3726-53; Art. 44 Ley núm. 834-78.

#### **FALLA:**

**ÚNICO:** DECLARA inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Arquímedes Calvajar Salvador y María Elena Contreras contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-0255, de fecha 12 de abril de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente indicados.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 55

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de septiembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Administradora de Riesgo de Salud Humano S. A. (ARS Humano S. A.).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fernando Langa F., Luis Felipe Rojas y Licda. Claudia Heredia Ceballos.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: **A)** Administradora de Riesgo de Salud Humano S.A. (ARS Humano S.A.), sociedad constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su sede principal ubicada en la avenida López de Vega núm.36, esquina calle Andrés Julio Aybar, de esta ciudad, representada por Eduardo Cruz Acosta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1303950-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tienen como abogados constituidos y apoderados a

los Lcdos. Fernando Langa F., Claudia Heredia Ceballos y Luis Felipe Rojas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0100077, 001-1210946-7 y 054-0099566-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Hernández núm.17, ensanche Naco, de esta ciudad; y **B)** Laboratorio Clínico de Referencia y Especialidades García & García C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Imbert núm. 142, de la ciudad y provincia de Santiago de los Caballeros, representada por Máximo Antonio García García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0014388-6, domiciliado y residente en la ciudad y provincia de Santiago de los Caballeros; y Dálida Susana Ortíz Toribio de García, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0014555-0, domiciliada y residente en la calle Lorenzo Pellerano núm. 10, urbanización Cerros de Gurabo Tercero, de la ciudad y provincia de Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Basilio Guzmán R. y Yohana Rodríguez C, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108152-3 y 044-0012512-8, con domicilio profesional abierto en común en la calle Andrés Pastoriza núm. 23, urbanización La Esmeralda, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* calle Florence Terry núm. 13, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida **A)** Laboratorio Clínico de Referencia y Especialidades García & García C. por A. y y Dálida Susana Ortíz Toribio de García, de generales que constan; y **B)** Administradora de Riesgo de Salud Humano S.A. (ARS Humano S.A.), de generales que constan.

Contra la sentencia comercial núm. 00298/2010, de fecha 23 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA regulares y válidos, los recursos de apelación, principal interpuesto, por LABORATORIO CLINICO DE REFERENCIA (sic) Y ESPECIALIDADES GARCIA & GARCIA C. POR A., y la señora DALIDA SUSANA ORTIZ DE GARCIA e incidental interpuesto por ARS HUMANO S.A., contra la sentencia comercial No. 6, de fecha once (11) del mes de Abril*

del año Dos Mil Siete (2007), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en responsabilidad civil, por ser conforme a las formalidades y plazos procesales legales y vigentes en la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal y ACOGE parcialmente, el recurso de apelación incidental y actuando por propia autoridad y contrario imperio en consecuencia dispone: a) MODIFICA el ordinal séptimo de la sentencia recurrida, CONDENA a ARS HUMANO S.A. al pago de una indemnización a favor del LABORATORIO CLINICO DE REFERENCIA Y ESPECIALIDADES GARCIA & GARCIA C. POR A., y la señora DALIDA SUSANA ORTIZ DE GARCIA, por los daños morales y materiales, experimentados por éstos, a cauda de la violación del contrato de seguro de salud, a cargo de la primera en perjuicio de los últimos y en moneda dominicana, ORDENANDO su liquidación por estado; b) REVOCA, los ordinales, décimo y décimo primero, de la sentencia apelada y por propia autoridad y contrario imperio, RECHAZA la demanda en daños y perjuicios interpuesta por LABORATORIO CLINICO DE REFERENCIA Y ESPECIALIDADES GARCIA & GARCIA C. POR A., y la señora DALIDA SUSANA ORTIZ DE GARCIA, y suprime el monto acordado como indemnización al efecto, así como los daños moratorios o indemnización suplementaria acordada por tal concepto; c) MODIFICA el ordinal octavo de la sentencia apelada y condena a ARS HUMANO S.A., al pago de los daños moratorios, calculados sobre el monto de la condenación principal que resulte de su liquidación, a favor del LABORATORIO CLINICO DE REFERENCIA Y ESPECIALIDADES GARCIA & GARCIA C. POR A., y la señora DALIDA SUSANA ORTIZ DE GARCIA, teniendo como referencia el interés legal establecido por las (sic) autoridad Monetaria y Financiera, para las operaciones de mercado abierto a ser realizados por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, desde la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia y conforme a la tasa establecida al momento de esa ejecución; d) CONFIRMA, en los demás aspectos, la sentencia recurrida. TERCERO: COMPENSA las costas, por haber sucumbido recíprocamente ambas partes en sus respectivas pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente núm. 2015-1922, constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 23 de abril de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia

recurrida; b) la resolución núm. 4179-2017, de fecha 30 de agosto de 2017, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró el defecto de la parte recurrida Laboratorio Clínico de Referencia y Especialidades García y García y Dálida Susana Ortiz Toribio de García; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

**(B)** En el expediente núm. 2015-2060, constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 30 de abril de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositados en fecha 25 de mayo del 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de septiembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

**(C)** Esta Sala en fecha 23 de enero de 2019, celebró audiencias para conocer de los indicados recursos de casación, en las cuales estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; quedando el asunto en estado de fallo.

**(D)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas: **A)** Administradora de Riesgo de Salud Humano S.A. (ARS Humano S.A.), recurrente, Laboratorio Clínico de Referencia y Especialidades García & García C. por A. y Dálida Susana Ortiz Toribio de García, recurridos; y **B)** Laboratorio Clínico de Referencia y Especialidades García & García C. por A. y Dálida Susana Ortiz Toribio de García, recurrentes, y Administradora de Riesgo de Salud Humano S.A. (ARS Humano S.A.), recurrida; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en ocasión de una demanda en responsabilidad civil interpuesta por los Laboratorio Clínico de Referencia y Especialidades García & García C. por A. y Dálida Susana Ortiz Toribio de

García en contra de ARS Humano S.A., fundamentada en la violación de un contrato de seguro de salud, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **b)** en el ínterin de dicho proceso, la parte demandante primigenia, interpuso demanda incidental adicional en reparación de daños y perjuicios sobre la base de la rescisión unilateral del contrato antes indicado por parte de ARS Humano S.A.; **c)** que ambas demandas fueron decididas mediante sentencia comercial núm. 6, de fecha 11 de abril del 2007, dictada por el indiciado tribunal, que acogió las indicadas demandas, condenó al pago de US\$300,000.00, por concepto del incumplimiento contractual y RD\$500,000.00 por la rescisión unilateral del contrato en contra de ARS Humano S.A.; **d)** que en contra dicha sentencia los demandantes primigenios dedujeron apelación principal, y la demandada apelación incidental, recursos que fueron decididos mediante el fallo ahora impugnado en casación, que rechazó el recurso principal y acogió en parte el recurso incidental, modificando la decisión de primer grado en el sentido de ordenar la liquidación mediante estado de los daños morales y materiales sufridos por el incumplimiento contractual y rechazando la demanda incidental adicional en daños y perjuicios.

2) Por el correcto orden procesal, previo al conocimiento del presente proceso, resulta oportuno ponderar la instancia depositada en el expediente núm. 2015-1922, por los Lcdos. Fernando Langa F., Claudia Heredia Ceballos y Luis Felipe Rojas, actuando en representación de ARS Humano S.A., en su indicada calidad, recurrente en el indicado expediente, mediante la cual solicitan la fusión del indicado expediente con el núm. 2015-2060, por tratarse de dos recursos de casación interpuestos en contra de la misma sentencia.

3) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte<sup>103</sup>; que en la especie, los recursos de que se trata fueron interpuestos contra la misma sentencia, núm. 00298/2010, de fecha 23 de septiembre de 2010, antes descrita y,

103 SCJ 1ra. Sala núm. 1835, 30 noviembre 2019, Boletín inédito.

a su vez, se encuentran en estado de recibir fallo; de manera que esta Primera Sala estima conveniente, en aras de una sana administración de justicia y por economía procesal, acoger la solicitud y por tanto fusiona los mencionados expedientes para decidirlos recursos contenidos en ellos mediante una misma decisión.

4) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: (...) *que de todos los documentos aportados al expediente (...) resulta de manera constante que la dolencia o enfermedad por la cual la señora DALIDA SUSANA ORTIZ TORIBIO DE GARCIA demandó (...) la ejecución y pago de la cobertura de seguro de salud, se trata de MIELITIS TRANSVERSAL AGUDA DE ORIGEN VIRAL; que siendo la dolencia de origen viral, se puede establecer que la misma fue adquirida con posterioridad a la conclusión del seguro, y que por su condición viral descarta cualquier relación con un estado mórbido o patológico personal o hereditario previo; en consecuencia la enfermedad por su naturaleza descarta totalmente la existencia de ocultamiento u omisión de informaciones sustanciales o determinantes, para que la aseguradora se decidiera o no a contratar, (...) por tal razón ARS HUMANO S.A. no puede justificar su incumplimiento del contrato en el artículo 62 de la ley 146-02, del 2002, sobre seguros y fianzas; (...) que con relación a los daños y perjuicios resultantes de la violación del contrato, los demandantes originarios han probado la responsabilidad civil imputable a ARS HUMANO S.A., los perjuicios sufridos, pero no el monto de esos daños, en consecuencia la indemnización será ordenada que sea liquidada por estado; que con relación a la ruptura o rescisión del contrato de seguro de salud, lo demandantes originarios no ha probado que por esa rescisión unilateral la aseguradora haya comprometido su responsabilidad civil contractual frente a ellos como asegurados.*

Recurso de Casación de la Administradora de Riesgo de Salud Humano S.A. (Ars Humano S.A.)

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de las pruebas.

6) En cuanto a su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó las pruebas en virtud de que no se produjo la presentación de documentos del South Miami Hospital y el peritaje, se rechazó un medio de inadmisión en contra de la

demanda adicional, en virtud de que altera el principio de inmutabilidad, se ubicó como no controvertido el alegado padecimiento de Dálida Ortiz de la enfermedad Mielitis Transversa aguda de origen viral, cuando ARS Humano en todo momento aportó pruebas que refutaban dicha versión; por otro lado en cuanto al alegato del incumplimiento del artículo 62 de la Ley 146-02, la demandante ocultó información tan importante que pudo poner en riesgo la cobertura otorgada, la jurisdicción *a qua* excusó dicha señora estableciendo que omisión no es sinónimo de fraude.

7) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que las piezas documentales omitidas son decisivas y concluyentes<sup>104</sup>. Asimismo, existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa.

8) En ese sentido la corte *a qua* rechazó la solicitud de producción forzosa del historial médico de Dálida Susana Ortiz Toribio de García, por parte del centro médico South Miami Hospital y el peritaje, entiendo innecesario los mismos, puesto que los documentos que reposaban en el expedientes eran suficientes para decidir la contestación; por lo tanto la alzada actuó correctamente bajo su poder soberano de valoración de las pruebas, ponderando la documentación que estimó pertinente para establecer que el padecimiento de la demandante fue Mielitis Transversa aguda de origen viral, sin hacer constar que este hecho no fue controvertido por las partes.

9) Por otro lado en cuanto al rechazo del medio de inadmisión de la demanda adicional presentada, la corte *a qua*, estableció correctamente

104 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 76 del 18 de septiembre de 2013, B.J. 1234; sentencia núm. 38 del 10 de abril de 2013, B.J. 1229; Sentencia núm. 19 del 10 de octubre de 2012, B.J. 1223.



que las demandas incidentales, dentro de las cuales se ubican las demandas adicionales, tienden a modificar el objeto del proceso, tal y como lo establece el artículo 337 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto constituyen una excepción legal del principio de inmutabilidad del proceso; en tal virtud de dicho razonamiento no se retiene vicio alguno.

10) En cuanto al aspecto del incumplimiento del artículo 62 de la ley 146-02, la corte *a qua*, no motivó en el sentido de que no existe fraude en la omisión de la información alegada, sino mas bien que la enfermedad que sufrió Dálida Ortiz es de origen viral y que fue contraída posterior a la suscripción de contrato de seguro de salud con la ARS Humano S.A., por lo tanto descartó la existencia de ocultamiento u omisión de informaciones sustanciales o determinantes al momento de suscribir el contrato; en esa tesitura tampoco se evidencia vicio alguno de la motivación establecida por la corte.

11) Como corolario de lo anteriormente esbozado, los vicios invocados por la recurrente no pueden ser retenidos para justificar la casación de la sentencia impugnada, en virtud de que esta Sala ha comprobado que carecen de fundamento, motivo por el que procede el rechazo del recurso de que se trata.

Recurso de Casación de Laboratorio Clínico de Referencia y Especialidades García & García C. por A. y Dálida Susana Ortiz Toribio de García.

12) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los preceptos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

13) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de

la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

14) Entre el legajo de piezas que conforman el expediente se encuentra depositado el acto núm. 619-2015, de fecha 23 de marzo de 2015, instrumentado por Erickson David Moreno Dipre, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada a requerimiento de la recurrida, ARS Humano S.A., en la avenida Imbert núm. 142, sector Gurabito y a la calle Lorenzo Pellerano núm. 10, urbanización Cerros de Gurabo III, del municipio y provincia de Santiago de Los Caballeros, lugar donde tienen sus domicilios los hoy recurrentes.

15) En ese orden de ideas, al haberse notificado la sentencia ahora impugnada el día 23 de marzo del año 2015, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el 23 de abril de 2015, pero este plazo debe ser aumentado en 5 días en razón de la distancia por haber sido la sentencia objetada notificada en el Distrito Judicial de Santiago, ya que entre dicha provincia y el Distrito Nacional media una distancia de 150 kilómetros, por lo tanto el último día hábil para interponer el recurso de casación era el lunes 28 de abril de 2015. Sin embargo, habiendo comprobado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el presente recurso de casación fue interpuesto el día 30 de abril de 2015, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

16) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

17) Cuando las partes sucumben parcial o totalmente en sus pretensiones, procede que las costas sean compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso contenido en el expediente núm. 2015-1922, interpuesto por la Administradora de Riesgo de Salud Humano S.A. (ARS Humano S.A.), contra la sentencia comercial núm. 00298/2010, de fecha 23 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes señalados.

**SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación contenido en el expediente núm. 2015-2060, incoado por Laboratorio Clínico de Referencia y Especialidades García & García C. por A. y Dálida Susana Ortiz Toribio de García, contra la referida sentencia.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 56**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de febrero de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Betsy Elizabeth Ortiz Almonte.
<b>Abogados:</b>	Lic. Basilio Guzmán R. y Licda. Yohana Rodríguez C.
<b>Recurrido:</b>	Banco Popular Dominicano, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dra. Rossina de la Cruz Alvarado, Licdas. Raquel Alvarado de la Cruz, Julhilda Pérez y Angely Mercader.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2020**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Betsy Elizabeth Ortiz Almonte, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0337095-7, domiciliada y residente en la calle Gregorio Ureña, Residencial Rosabel II, apto. 3C, del

sector Cerro Hermoso, provincia Santiago de los Caballeros, debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C., dominicanos mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108152-3 y 044-0012512-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Andrés Pastoriza núm. 23, de la Urbanización Esmeralda, Santiago de los Caballeros y con domicilio *ad hoc* en la calle Florence Terry núm. 13, del ensanche Naco, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, institución financiera organizada y existente de conformidad con las leyes de la República dominicana, RNC núm. 1-01-01063-2, con su domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 20, Torre Popular, del sector de Miraflores, Distrito Nacional, quien tiene como abogadas constituidas a la Dra. Rossina de la Cruz Alvarado y las Licdas. Raquel Alvarado de la Cruz, Julhilda Pérez y Angely Mercader, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0109402-1, 031-0401145-1, 031-0420053-4 y 402-2174113-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Proyecto I núm. 33, Reparto Oquet, del sector Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida John F. Kennedy núm. 20, Torre Popular, del sector de Miraflores, Distrito Nacional.

En el proceso también figura como parte correcurrida Alan Ernesto Cruz Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0488085-5, con domicilio de elección en la calle Vicente Estrella núm. 7, edificio A. Gutiérrez, segundo nivel, módulos B-5 y B-6, Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado apoderado al Lic. Ciprián Castillo Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0070315-0, con estudio profesional abierto en la dirección precitada y domicilio *ad hoc* en la avenida Prolongación 27 de Febrero núm. 479, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la ordenanza civil núm. 1497-2019-SSEN-00036, dictada el 13 de febrero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y validos los Dos (2) recursos de apelación principal, el primero interpuesto por Alan Ernesto Cruz Almonte, y el segundo por el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., contra la ordenanza civil No. 514-2018-SORD-00055, dictada en fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil diez y ocho (2018), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en suspensión de sentencia de adjudicación; en contra de la señora BETSY ELIZABETH ORTIZ ALMONTE, por estar de acuerdo a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE, los recursos de apelación, y por vía de consecuencia revoca en todas su partes la ordenanza recurrida, y éste Tribunal de Alzada actuando por autoridad propia y contrario imperio rechaza la demanda en suspensión de sentencia de adjudicación con todas las consecuencias legales, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: CONDENAN, la parte recurrida la señora BETSY ELIZABETH ORTIZ ALMONTE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICENCIADOS CIPRIAN CASTILLO HERNÁNDEZ, JULHILDA PÉREZ, RAQUEL ALVARADO DE LA CRUZ, ANGELY MERCADER y la DOCTORA ROCINA (sic) DE LA CRUZ ALVARADO, quienes así lo solicitan y afirman estarlas avanzando en su totalidad; CUARTO: ORDENA, la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga por ser de derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 5 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de mayo de 2019, en donde la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, invoca sus medios de defensa; c) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de mayo de 2019, en donde la parte correcurrida, Alan Ernesto Cruz Almonte, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de julio de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 23 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de las partes recurridas, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Betsy Elizabeth Ortiz Almonte, como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple y como parte correcurrida Alan Ernesto Cruz Almonte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** que en virtud de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, contra Betsy Elizabeth Ortiz Almonte fue dictada la sentencia de adjudicación núm. 367-2017-SSEN-00580, de fecha 14 de julio de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago donde resultó adjudicatario Alan E. Cruz Almonte del inmueble dado en garantía mediante préstamo hipotecario suscrito entre el persiguiendo y la embargada; **b)** que Betsy Elizabeth Ortiz Almonte demandó en nulidad de la sentencia de adjudicación, mediante acto núm. 300-2017, de fecha 8 de agosto de 2017, instrumentado por el ministerial Juan José Rosario Devora; **c)** que asimismo, la embargada, Betsy Elizabeth Ortiz demandó en suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación, de la que resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual fue acogida, por lo que se ordenó la suspensión de la referida sentencia de adjudicación, mediante ordenanza núm. 0514-2018-SORD-00055, dictada en fecha 6 de febrero de 2018; **d)** no conformes con la decisión Alan Ernesto Cruz Almonte y el Banco Popular Dominicano, C. por A. recurrieron en apelación la decisión de primer grado, decidiendo la corte *a qua* acoger los recursos, revocar la decisión de primer grado y rechazar la demanda original, mediante sentencia núm. 1497-2019-SSEN-00036, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de febrero de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en lo siguiente:

3) El tribunal comprueba en torno al procedimiento de embargo inmobiliario, que el acto de notificación del mandamiento de pago, núm. 1093-2017 del 17-5-2017, con el que se da inicio al procedimiento, el alguacil actuante establece que al trasladarse al domicilio elegido por Betsy Elizabeth Ortiz Almonte en el contrato de préstamo que resulta ser el mismo del inmueble perseguido, se encuentra con que el apartamento está totalmente cerrado y fue informado por los vecinos que no conocen Betsy Elizabeth Ortiz Almonte; por lo que el alguacil decide notificar el acto por domicilio desconocido, y hace un traslado a las oficinas del Registrador de Títulos de Santiago; un traslado al Ayuntamiento del municipio de Santiago; un traslado al Instituto Postal Dominicano (Correos); un traslado a la Dirección Regional de la Policía Nacional; un traslado a la Junta Central Electoral de Santiago; un traslado a la Dirección General de Impuestos Internos; un traslado a la Procuraduría Fiscal de Santiago a fin de preguntar si conocen a Betsy Elizabeth Almonte y un último traslado a la secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, donde el alguacil le entrega una copia del acto a la secretaria del tribunal; y que cuanto a la notificación hecha en la oficina del Registrador de Títulos de Santiago, si bien se indica como un domicilio opcional para notificársele a la señora Betsy Elizabeth Ortiz Almonte, legalmente no tendría ninguna eficacia, porque la ley no contempla que se pueda notificar válidamente un acto de esa naturaleza en la oficina del registrador, ya que no existe la logística para que el registrador haga llegar el acto que le fuera notificado en sus manos hasta las manos de la señora Betsy Elizabeth Ortiz Almonte y dicho domicilio es un órgano público, donde con la persona que se hable allí no es ni empleado ni pariente de la perseguida; diferente hubiera sido si se elige domicilio en una residencia privada o un despacho de abogado, donde se supone que habría contacto entre la notificada y quien recibe el acto, que no se configura en este caso; al encontrarnos ante un recurso de apelación sobre una decisión que resuelve un litigio de suspensión de sentencia de adjudicación se hace necesario establecer que, la misma no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada hasta tanto se decida cualquier demanda principal en nulidad que contra la misma pueda ser interpuesta, o transcurra el plazo de prescripción; además



por la naturaleza que exhiben las sentencias de adjudicación, es decir, la de ser actos de administración judicial no son susceptibles de ninguna de las vías de recurso, ordinarias ni extraordinarias, sino que sólo son impugnables por la acción principal en nulidad, están desprovistas de la autoridad de la cosa juzgada, asimismo es oportuno indicar que conforme a un criterio doctrinal y jurisprudencial constante, la sentencia de adjudicación, que no resuelve ninguna cuestión litigiosa, no constituye una verdadera sentencia sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia de la transferencia de propiedad realizada como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario, es decir que se deben valorar esas sentencias como actos jurisdiccionales, en vez de ser simplemente de carácter administrativo; cuando el juez a quo establece que, “en principio, a través de una demanda en referimiento no es posible detener la ejecución de una sentencia de adjudicación, pero, excepcionalmente, si el tribunal, al verificar los actos del procedimiento de embargo inmobiliario identifica que se ha cometido algún error grosero que atente contra un derecho fundamental o un asunto de urgencia que pueda entrañar consecuencias irreparables, el juez de los referimientos, en virtud del artículo 110 de la Ley 834, tiene facultad para actuar y tomar las medidas conservatorias de lugar”, sin embargo en su decisión el juzgador no establece cuales son estas consecuencias irreparables, por lo que deja desprovisto la legalidad tal razonamiento y por vía de consecuencia atenta contra la seguridad jurídica que debe existir en un Estado social y democrático de derecho; ...cuando el juez a quo establece en su decisión que, “en cuanto a la notificación hecha en la oficina del Registrador de Títulos de Santiago, si bien se indica como un domicilio para notificársele a la señora Betsy Elizabeth Ortiz Almonte, legalmente no tendría ninguna eficacia, porque la ley no contempla que se pueda notificar válidamente un acto de esa naturaleza en la oficina del registrador, ya que no existe la logística para que el registrador haga llegar el acto que le fuera notificado en sus manos hasta las manos de la señora Betsy Elizabeth Ortiz Almonte y dicho domicilio es un órgano público, donde con la persona que se hable allí no es ni empleado ni pariente de la perseguida; diferente hubiera sido si se elige domicilio en una residencia privada o un despacho de un agotado, donde se supone que habría un contacto entre la notificada y quien recibe el acto, asunto que no se configura en este caso” constituye esto algo grosero, en razón que en dicho contrato no se pudo establecer

ningún vicio del consentimiento y si ella hizo elección en ese lugar nada impedía que las actuaciones le fueran realizadas en ese lugar, tomando en ese aspecto dicho juez un papel parcializado en benéfico de la dicha señora y al margen de sus funciones.

4) En su memorial de casación, las partes recurrentes, invocan los siguientes medios: único: Violación a la ley –artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, reformado, que regula el recurso de apelación; artículo 1 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1943, G. O. 7646 del 13 de enero de 1944, reformada; párrafo III del artículo 149 de nuestro documento fundacional, concerniente al doble grado; y 141 del Código de Procedimiento Civil, referente a la motivación a la que se obliga todo juzgador y que brilló por su ausencia en el fallo impugnado- y con ello violación al derecho de defensa de la ahora recurrente.

5) En el desarrollo de la primera parte de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que en la sentencia impugnada la corte *a qua* incurre en el doble vicio de desconocimiento de la ley, entiéndase los artículos 443 del Código de Procedimiento Civil al no brindar una adecuada motivación y 1ro. de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación puesto que no se encontraba abierta la apelación sino la casación al tratarse de una demanda en suspensión de sentencia de adjudicación; que al rechazar el medio de inadmisión solicitado la corte *a qua* no brindó la debida motivación por lo que es un desacierto jurídico, carece de base legal, es ausente de razonabilidad jurídica y viola el doble grado de jurisdicción.

6) En relación al vicio indicado la parte correcurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, alega en su defensa, en síntesis, que el que los fundamentos o motivos y el dispositivo no concuerden con lo pedido por el hoy recurrente no da lugar al recurso de casación puesto que la casación no es un tercer grado de jurisdicción; que la corte *a qua* ha dado motivos suficientes, precisos y concordantes con el dispositivo por lo que los vicios invocados por la recurrente son improcedentes y mal fundados.

7) En su memorial de defensa la parte correcurrida, Alan Ernesto Cruz Almonte, alega, en síntesis, que la sentencia en contra de la cual se

interpuso el recurso de apelación fue recurrida en el plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

8) El estudio de la ordenanza atacada y de los documentos que la componen, pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no incurre la corte *a qua* en violación al doble grado de jurisdicción ni al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil toda vez que, si bien la ordenanza que se pretende suspender fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago no lo hizo en las atribuciones contenidas en los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978 sino dentro de lo establecido por los artículos 109, 110 y 112 de la referida ley, en ese sentido, ha sido decidido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *la sentencia de adjudicación está revestida de un carácter ejecutorio de pleno derecho, según resulta de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento civil, carácter que no se extingue por el solo hecho de haberse interpuesto una demanda principal en nulidad, como la interpuesta por los ahora recurrentes; que contrario al criterio mantenido hasta la fecha, esta Sala se inclina a admitir que en el curso de la demanda en nulidad, el juez de los referimientos de primer grado, haciendo uso de las facultades que le confieren los artículos 109, 110 y 112 de la Ley núm. 834 de 1978, puede ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia de adjudicación, postura que resulta más adecuada y conforme a las disposiciones legales que rigen la materia del referimiento*<sup>105</sup>; de lo que se colige que al tratarse de un recurso de apelación contra una ordenanza en la que el Juez Presidente *a quo* fue apoderado en su calidad jurisdiccional de primer grado y no como un tribunal de alzada, por lo tanto no se trató de una acción en referimiento en virtud de lo previsto por los artículos 140 y 141 de la Ley 834, por lo tanto el recurso de apelación se encontraba abierto, en consecuencia, procede desestimar el presente aspecto del medio de casación que se examina por carecer de fundamento.

9) En el desarrollo de la segunda parte del medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al rechazar el medio de inadmisión propuesto no dio la debida motivación incurriendo en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación tuvo

---

105 SCJ 1ra Sala, sentencia núm. 720/2019, 25 septiembre 2019.

como componente único la violación al derecho de defensa de la actual recurrente ya que en el procedimiento de ejecución hipotecaria se incurrió en errores groseros en las notificaciones de los actos atentando contra el derecho de defensa, que otorgó razones suficientes para suspender la sentencia en su ejecución hasta tanto se decida la suerte de la acción principal en nulidad; que al no contener una motivación suficiente y correcta la decisión impugnada viola las previsiones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el derecho de defensa; que los actos de mandamiento de pago así como la notificación del edicto y pliego de condiciones debieron notificarse al domicilio de la persona tal y como aconteció con los actos posteriores y no en domicilio desconocido.

10) Con relación a estos alegatos el examen de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* comprobó que los actos cuya notificación la parte recurrente alega como irregulares y violatorios de su derecho de defensa fueron notificados tanto en domicilio desconocido como en el domicilio de elección, haciendo el alguacil diversos traslados en un mismo acto al no localizar la persona en el inmueble y los vecinos informarle que no conocían a la actual recurrente, por lo que procedió conforme lo dispone el artículo núm. 68 del Código de Procedimiento Civil.

11) Además, el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo que la notificación a quienes no tienen domicilio conocido en la República será realizada: "...en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original"; que al efecto, esta Primera Sala ha sido del criterio de que de las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique<sup>106</sup>; por lo tanto se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo, tal y como ocurrió en el presente caso.

106 SCJ 1ra. Sala núm. 57, 30 octubre 2014, B. J. 1235.

12) También ha sido juzgado al respecto por esta Sala que del texto del artículo núm. 111 del Código Civil se desprende, que la *elección de domicilio* está dominada por la idea de que es el resultado de una convención que deroga los efectos normales del domicilio real; por lo tanto, se basa en el mandato que se confía a la persona cuyo domicilio se elige<sup>107</sup>; este mandato, que requiere un acuerdo formal, está restringido al acto que lo implica y, por lo tanto, es válido solo para el acto en vista del cual se realizó<sup>108</sup>, para cualquier otra operación subsiste el domicilio real<sup>109</sup>; que, por otra parte, se ha decidido que la elección de domicilio, para ciertos actos determinados, no puede extenderse más allá de donde ella misma lo determina, es decir, que siendo un *domicilio de excepción*, para actos determinados, solamente se podrán notificar en este domicilio de elección aquellos que tengan conexión con la elección hecha<sup>110</sup>; que, en tal virtud, es de principio que en el domicilio de elección pueden notificarse todos los actos de procedimiento que se refieren al interés de esa elección<sup>111</sup>.

13) De lo anterior se colige, que los actos cuya violación al derecho de defensa se alega constituyen notificaciones en domicilio desconocido y adicionalmente en el domicilio de elección por lo que mal podría verificarse violación al derecho de defensa cuando se han seguido todas las normas que se deben cumplir para una correcta notificación cuando la persona no es localizada en su domicilio real.

14) En la especie, tratándose la sentencia de adjudicación de un título ejecutorio que goza de una presunción de regularidad por ser el resultado de un procedimiento tutelado por el juez apoderado del embargo, la suerte de la demanda en suspensión de dicho título ejecutorio depende de que el demandante demuestre inequívocamente la comisión de alguna irregularidad grosera y manifiesta durante el proceso de embargo que afecte la validez de la sentencia y que ponga en evidencia el carácter serio de la demanda principal en nulidad, así como que la ejecución entrañe

---

107 SCJ, 1ra Sala, sent. núm.576, 28 agosto 2019.

108 CA Toulouse, 5 mai 1969, JCP 1970, III16234.

109 Cass. civ., 20 févr. 1928, D. H. 1928, 163.

110 SCJ, 23 dic. 1938, B. J. 341, p. 938.

111 SCJ, 5 oct. 1966, B. J. 671, p. 1915; SCJ, Salas Reunidas núm. 3, 23 sept. 2009, B. J. 1186.

consecuencias manifiestamente excesivas, irremediables e irreparables, de las cuales puedan resultar graves perjuicios para la parte demandante en suspensión, nada de lo cual fue demostrado ante la corte *a qua*, pues según se evidencia del fallo impugnado, los entonces apelantes, ahora recurrentes, solo se limitaron a alegar que los actos contentivos del proceso de embargo eran irregulares por haber sido notificados en domicilio desconocido y en el domicilio de elección, sin haberse comprobado violación al derecho de defensa que justificara ordenar la suspensión solicitada, en tal sentido, la corte *a qua* al rechazar la demanda en suspensión en las condiciones antes expuestas realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15) Finalmente, el examen de la decisión impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente su dispositivo, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 109, 110 y 112 de la Ley núm. 834 de 1978.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Betsy Elizabeth Ortiz Almonte, contra la ordenanza núm. 1497-2019-SS-EN-00036, dictada el 13 de febrero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones indicadas en esta sentencia.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 57

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de mayo de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jian Hua Wu Jia.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fermín Figueroa Hernández.
<b>Recurridos:</b>	María Altigracia Filpo García y Euclides Peña Ramos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ricardo Santana Mata.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jian Hua Wu Jia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0036092-6, domiciliado y residente en la calle Caña Dulce núm. 403, apartamento 403, sector Los Millones, de esta ciudad, quien tiene



como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Fermín Figueroa Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0593294-6, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 105, sector ciudad nueva, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida María Altagracia Filpo García y Euclides Peña Ramos, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0429474-3 y 001-0779649-2, respectivamente, quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. Ricardo Santana Mata, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1814965-7, con estudio profesional abierto en la avenida Ramón Emilio Mella Martí núm. 28, plaza Santana Mata, primer nivel, local núm. 100, sector Costa Verde, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEEN-00262 de fecha 22 de mayo de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación incoado por los señores María Altagracia Filpo García y Euclides Peña Ramos contra Jian Hua Wu Jia, por bien fundado; y en consecuencia, Revoca la sentencia civil No. 037-2016-SEEN-00802 de fecha 08 de julio del 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por contrario imperio; Segundo: Acoge la demanda en resolución de contrato de opción a compra interpuesta por María Altagracia Filpo García y Euclides Peña Ramos, y en consecuencia: A) Dispone la resolución del contrato de opción de compra, suscrito entre María Altagracia Filpo García, representada por Euclides Peña Ramos, en calidad de vendedora y Jian Hua Jia (sic), con firmas legalizadas por el Lic. Moisés Aníbal Arbaje Valenzuela, Notario Público, de fecha 08 de diciembre del 2014, por incumplimiento del comprador; B) autoriza a los señores María Altagracia Filpo García y Euclides Peña Ramos retener en su provecho los valores pagados por el recurrido Jian Hua Wu Jia como inicial del precio sobre la base del monto pagado, ascendente al monto de treinta y dos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100 (US\$32,000,000.00) por compensación y como justa indemnización de los daños y perjuicios causados a ellos por incumplimiento contractual. Tercero: Condena al señor Jian Hua Wu Jia al pago de las costas del procedimiento y ordena la

distracción de las mismas a favor de los Licdos. Daiana Inmaculada Peña Ramos y Ricardo Santana Mata, abogados apoderados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**(A)** Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 14 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por haber instruido y fallado el caso en una de las instancias de fondo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Hua Wu Jia, y como parte recurrida María Altagracia Filpo García y Euclides Ramos Peña; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en ocasión de una demanda en resolución de contrato de opción a compra interpuesta por los recurridos en contra del recurrente, fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultando la sentencia núm. 037-2016-SSEN-00802 de fecha 08 de julio del 2016, que rechazó la indicada demanda; **b)** que contra dicho fallo María Altagracia Filpo García y Euclides Ramos Peña dedujeron apelación, recurso que fue acogido mediante la sentencia que hoy se recurre en casación, la cual revocó la sentencia de primer grado, dispuso la resolución del contrato de opción de compra intervenido entre las partes y autorizó a los vendedores a la retención del monto dado en inicial

por el comprador como justa indemnización por los daños y perjuicios retenidos.

2) Procede valorar en primer lugar las conclusiones principales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, en donde solicita que sea declare la caducidad del presente recurso de casación en virtud de que el recurrente no notificó acto de emplazamiento ni el auto del presidente del tribunal a los recurridos conforme lo establecido por el artículo 7 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación.

3) Aun cuando esta sala rechazó la solicitud de caducidad realizada por la parte recurrida mediante resolución núm. 1406-2018 de fecha 31 de enero del 2018, se impone admitir que existen casos en los cuales es posible que la Suprema Corte de Justicia revise una decisión, como cuando dicta una resolución que por su naturaleza graciosa no dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa y, por tanto, carece de autoridad de cosa juzgada, situación que permite que dichas decisiones administrativas puedan ser variadas posteriormente si se verifica una situación de la cual no se haya tenido conocimiento al momento de la primera decisión y que tenga incidencia sobre esta.

4) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

5) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil* y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación,

a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

6) Además, el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Del escrutinio de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: *a)* en fecha 22 de septiembre de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Jian Hua Wu Jia, a emplazar a la parte recurrida, Euclides Peña Ramos y María Altagracia Filpo García, en ocasión del recurso de casación de que se trata; *b)* mediante acto núm. 2235/2017, de fecha 13 de noviembre de 2017, del ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notifica a la parte recurrida el memorial de casación y el auto que autorizó a emplazar.

8) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, los que serán computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. En el caso, el acto de alguacil descrito anteriormente fue notificado fuera del indicado plazo perentorio, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente y la del acto de emplazamiento transcurrieron 52 días. Constatada esta irregularidad, procede acoger la solicitud de la caducidad del presente recurso de casación realizado por la parte recurrida.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Jian Hua Wu Jia, contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00262 de fecha 22 de mayo del 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Jian Hua Wu Jia al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor del Lcdo. Ricardo Santana Mata, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 58**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de octubre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Clara Armenia Vásquez Ledesma.
<b>Abogado:</b>	Lic. Freddy E. Peña.
<b>Recurrida:</b>	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
<b>Abogados:</b>	Lic. Marcos Peña Rodríguez, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu y Kamily M. Castro Mendoza.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Clara Armenia Vásquez Ledesma, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-148232-5, domiciliada y residente en esta ciudad,

quien tienen como abogado constituido al Lcdo. Freddy E. Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372292-2, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur núm. 13, sector Gazcue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Prestamos, institución organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la avenida Máximo Gómez esquina 27 de febrero, de esta ciudad, debidamente representada por Clara Peguero Sención, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143271-4, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Kamily M. Castro Mendoza, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-1777934-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Winston Churchill, torre City Acropolis, piso 14, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 715-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de octubre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA* bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora CLARA ARMIDA VASQUEZ LEDESMA, contra la sentencia núm. 1125/08, relativa al expediente No. 036-07-0195, de fecha 19 de noviembre de 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** *RECHAZA*, en cuanto al fondo, el recurso que nos ocupa y en consecuencia, *CONFIRMA* en todas sus partes la decisión recurrida, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** *CONDENA* a la apelante, señora CLARA ARMIDA VASQUEZ LEDESMA, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los LICDOS. MARCOS PEÑA RODRIGUEZ, ROSA E. DIAZ ABREU y EL DR. MANUEL A. PEÑA RODRIGUEZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad Provee a las partes para que realicen cualquier reclamación respecto del cambio de Notario por ante el Tribunal de Primer Grado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 24 de octubre de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de diciembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

**(B)** Esta sala, en fecha 11 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura firmando la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Clara Armida Vásquez Ledesma y como recurrida Asociación Popular de Ahorros y Prestamos; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo a una demanda en reconocimiento de crédito y auto de embargo retentivo interpuesta por la hoy recurrente en contra del recurrente, fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultando la sentencia civil núm. 1125/08, de fecha 19 de noviembre del 2018, mediante la cual se rechaza la indicada demanda; **b)** contra dicho fallo la demandante primigenia dedujo apelación, recurso que fue rechazado mediante la sentencia hoy recurrida en casación, que confirma en todas sus partes la decisión de primer grado.

2) Procede valorar en primer lugar las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa de la parte recurrida, quien solicita de manera principal que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días,



contado a partir de la notificación de la sentencia, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone lo siguiente: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.*

4) En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, el acto núm. 106/2011, instrumentado el 4 de febrero de 2011, por Edward Benzan, alguacil ordinario de la Cámara Penal del tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, mediante el cual la parte hoy recurrida notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada.

5) De la revisión del indicado acto núm. 106/2011, antes descrito, se comprueba que el ministerial actuante. se trasladó: *... a la calle Caño Dulce a esquina Rafael Augusto Sánchez edificio Armida I apartamento 202, que es donde vive y tiene su domicilio y residencia CLARA ARMIDA VASQUEZ LEDESMA ...*

6) Del acto precedentemente descrito, se establece que Clara Armida Vásquez Ledesma, tomó conocimiento válidamente de la existencia de la sentencia civil núm. 715-2010, de fecha 20 de octubre de 2010, objeto del presente recurso de casación; por consiguiente, al realizarse la referida notificación el 4 de febrero de 2011, mediante actuación procesal que no ha sido cuestionada por la parte recurrente, es evidente que el último día hábil para interponer el recurso de casación era el 7 de marzo de 2011; que al comprobar esta Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia, que el recurso de casación fue interpuesto el 27 de septiembre de 2018, mediante el depósito, ese día, del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

7) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Clara Armida Vásquez Ledesma, contra la sentencia civil núm. 715-2010, de fecha 20 de octubre del 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Marcos Peña

Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Kamily M. Castro Mendoza, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 59**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de enero de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Joselyn de Jesús Villar Guerrero.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Labour.
<b>Recurrido:</b>	Seguros Universal, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez, Vitelio Mejía Ortiz, Licdas. Sheila M. Oviedo Santana y Lucy Suhely Objío Rodríguez.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178. ° de la Independencia y año 157. ° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joselyn de Jesús Villar Guerrero dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0543533-3, domiciliada y residente en el Cachón de la Rubia, edificio Isabel II, apto. 301-B, municipio

Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Manuel Labour, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0022843-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Las Mercedes núm. 323, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Seguros Universal, C. por A. (continuadora jurídica de Seguros Popular, S.A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la av. Winston Churchill núm. 1110, sector Evaristo Morales, de esta ciudad; debidamente representada por su presidente Ernesto Izquierdo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094143-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez y Vitelio Mejía Ortiz y las Lcdas. Sheila M. Oviedo Santana y Lucy Suhely Objío Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097911-1, 001-0196478-1, 001-1843692-2 y 003-0070173-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la Firma “Pellerano & Herrera Abogados”, ubicado en la av. John F. Kennedy núm. 10, ensanche Miraflores, primer piso, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 335-2017-SSEN-00019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de enero de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Primero: Se rechaza el pedimento formulado por la parte recurrente tendente a que se ordene un Informe Pericial, por las razones expuestas líneas atrás. Segundo: Se Ordena que la parte más diligente promueva fijación de audiencia por ante el pleno de la Corte a los fines de continuar con la instrucción de la causa. Tercero: Se reservan las costas para que corran la suerte de lo principal de la presente instancia.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 4 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 31 de julio de 2017, en donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la

Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Las Salas Reunidas mediante resolución núm. 1087-2018 de fecha 12 de abril de 2018, declaró la exclusión de la parte recurrida.

C) Las Salas Reunidas en fecha 5 de septiembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

D) Los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros de esta sala, no figura en la presente decisión debido a que conocieron y decidieron del proceso en las instancias de fondo.

E) La decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Joselyn de Jesús Villar Guerrero; y, como recurrido Seguros Universal C. por A., (Seguros Popular, S. A.), litigio que se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato de póliza de seguro, cobro y reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrente contra Seguros Popular, S. A., de la cual resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la rechazó mediante decisión núm. 00122, del 25 de febrero de 2009; dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandante original ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia, acogió en parte la demanda y condenó a la demandada al pago del monto total de la póliza (RD\$ 14,900,000.00) más el pago de un interés mensual de un 1 % de dicha suma, a través de la sentencia núm. 300-2010, del 21 de mayo de 2010; que ambas partes recurrieron en casación dicha decisión ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y a través del fallo núm. 28 del 6 de febrero de 2013, anuló el aspecto relativo al monto de ejecución

de la póliza y rechazó en sus demás aspectos el recurso y, envió el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2) La corte de apelación apoderada acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia, acogió la demanda y ordenó ejecutar la póliza de seguros por la suma de RD\$ 14,900,000.00, es decir, en su totalidad mediante decisión núm. 0369-2014, del 20 de mayo de 2014; que no conforme con la sentencia, la entidad Seguros Universal, S. A., recurrió en casación ante la Suprema Corte de Justicia y resultó apoderada la Salas Reunidas, la cual a través del fallo núm. 67, del 10 de junio de 2015, anuló el fallo impugnado por falta de motivación al no indicar en sus consideraciones los elementos por los cuales estableció el monto de la pérdida para justificar la ejecución completa de la referida póliza y reenvió el asunto así delimitado ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; que en curso de la instancia, Joselyn de Jesús Villar propuso a la corte que se ordene un peritaje al cual se opuso su contraparte; que dicha medida fue desestimada mediante decisión núm. 335-2017-SSEN-00019, del 11 de enero de 2017, ahora impugnada en casación.

3) A pesar de que nos encontramos ante un segundo recurso de casación relativo a las mismas partes y al mismo proceso de ejecución de contrato de póliza de seguro, cobro y reparación de daños y perjuicios, este no versa sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso, por lo que su conocimiento es competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4) La parte recurrente invoca en su memorial los medios siguientes: **Primero:** Violación a la ley por exceso de poder; a los artículos 2 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, al principio de la autoridad de la cosa juzgada, y a la propia decisión de reenvío de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que apoderó a la corte *a qua* respecto del caso de la especie. **Segundo:** Desconocimiento del literal t, del artículo 1ro. Capítulo I de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. Violación al derecho de defensa y principio de igualdad de las partes en el proceso. **Tercero:** Violación al derecho de defensa y al principio de igualdad ante la ley, propiciando un estado de indefensión; violación al principio de inmutabilidad del proceso y de la

regla *non bis in idem* que impone el doble grado de jurisdicción para las controversias.

5) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación planteados por la parte recurrente en los cuales aduce en resumen, lo siguiente, que solicitó a la corte de apelación que se nombre un perito para que realice la evaluación de las pérdidas sufridas y así contrarrestar el alegato de desnaturalización de las pruebas que había sido sometido, sin embargo, la alzada rechazó dicha medida y olvidó que resultó apoderada a través del envío de las Salas Reunidas, por lo que debe circunscribirse al aspecto que le fue remitido en aplicación del artículo 2 y el párrafo 1 del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pues la Suprema Corte de Justicia señaló en su decisión, que el tribunal estaba obligado a evaluar las informaciones proporcionadas por los aseguradores y tasadores, por lo que en cumplimiento de dicho fallo debió ordenar el peritaje; que la alzada olvidó además, la disposición contenida en el capítulo 1, artículo 1, letra T, de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, que establece que el ajustador de seguros es la persona física o moral autorizada por la Superintendencia de Seguros para determinar las valuaciones de los daños ocasionados por siniestros, por estas razones no resultaba facultativo ordenar la medida, con lo cual incurrió en abuso de poder; que si bien es cierto que los jueces son soberanos en la apreciación de los elementos probatorios es a condición de que motiven su decisión, lo que no ocurrió en la especie, pues solo indicó que la medida era superflua pero no explicó el por qué la consideró así, con lo cual la colocó en una situación de desigualdad procesal y violó su derecho de defensa; que no obstante lo anterior, celebró un informativo testimonial cuando dicha medida es menos pertinente además, dichas declaraciones habían sido ofrecidas ante otras jurisdicciones por lo que tenían la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual atenta contra la inmutabilidad del proceso, por tanto, otorgar mayor validez a ese medio probatorio y rechazar su solicitud constituye un abuso de poder.

6) En cuanto a lo que aquí se impugna, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “En esas circunstancias, frente a las orientaciones de la sentencia dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, No. 67, del 10 de junio del año 2015, y que ordena el reenvío del asunto a estos predios, así como de la ponderación de los elementos que existen en el expediente,



el Colectivo de esta Corte, estima de buen derecho desestimar la moción de la parte recurrente en cuanto a que sea ordenado el peritaje de que se trata, pues la indicada medida de instrucción resulta superflua en la especie. Ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, conforme a criterio contenido en la sentencia inédita del 26 de marzo del 2014, expediente 2012-3345, que: "Considerando, que según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la valoración sobre la procedencia de una medida de instrucción se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, quienes en el ejercicio de sus funciones disponen de una facultad discrecional para ordenar o desestimar las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes en atención a criterios como su necesidad o idoneidad, o, tal como ocurrió en la especie, la posibilidad material de su realización, con lo cual, lejos de incurrir en la violación del artículo 1315 del Código Civil, como se alega, hacen un correcto uso sus potestades soberanas para la depuración de la prueba, razón por la cual procede desestimar el único medio planteado y, por lo tanto, rechazar el presente recurso de casación", lo cual aplica perfectamente al caso occurrente, en cuanto a la decisión de la Corte."

7) El presente litigio se contrae a la ejecución de la póliza de seguros, cobro y reparación de daños y perjuicios incoada por Joselyn de Jesús Villar Guerrero contra Seguros Universal, C. por A., rechazada en primer grado y acogida en grado apelación donde ordenó la ejecución de la póliza, lo que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sin embargo, el aspecto relativo al monto por el cual se ejecutará la póliza ha sido objeto de casación parcial en dos ocasiones, pues las decisiones núms. 300-2010 del 21 de mayo de 2010 y 0369-2014 del 20 de mayo de 2014, emitidas por la Segunda Sala y la Primera Sala, respectivamente, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ordenaron la ejecución total de la póliza de seguro sin indicar en sus motivaciones los elementos por los cuales establecieron las pérdidas sufridas por la asegurada, por tanto, dentro de ese marco delimitado es que las Salas Reunidas reenvió el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

8) La parte recurrente aduce que la corte de apelación debió circunscribirse a lo juzgado por las Salas Reunidas, ya que en su decisión señaló, que la sentencia anulada debió establecer la información suministrada

por los técnicos a fin de determinar cuáles bienes fueron consumidos por el incendio, por tanto, no constituía una facultad para la alzada ordenar el peritaje sino una obligación, en virtud de lo establecido en el artículo 2 y el párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 y, según lo dispuesto en la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas.

9) El artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, indica: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, salvo lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras. Si la segunda sentencia es casada por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por ésta”; que esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, con el principio de envío asegura su función normativa estableciendo y manteniendo la unidad de la jurisprudencia nacional puesta a su cargo en virtud del artículo 2 de la norma antes mencionada.

10) En virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, el fallo de casación pronunciado con envío permite que ante los nuevos jueces se repita nueva vez la instancia que terminó con el pronunciamiento de la decisión anulada, por tanto, puede conocer del recurso de apelación en toda su extensión, cuando la casación de la sentencia impugnada es total, pues las partes se encuentran en la misma situación de antes de emitirse la decisión anulada, por lo que la instrucción es retomada en el estado del procedimiento no alcanzado en casación.

11) Por otro lado, la casación parcial sucede cuando la anulación del fallo criticado afecta cierta parte de su dispositivo, como sucede en la especie, que se limitó casar únicamente el aspecto del monto por el cual se ejecutará la póliza de seguro, ya que, las decisiones no establecieron en sus motivaciones los elementos que evaluaron para retener las pérdidas sufridas por la asegurada, por lo que su capacidad de juzgar está limitada a solucionar única y exclusivamente el punto que le ha sido sometido, pues las partes del dispositivo de la sentencia que no han sido alcanzadas por la casación adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y no pueden ser objeto de controversia ante la corte de reenvío.

12) La jurisdicción de envío o reenvío, según sea el caso, está investida con los mismos poderes que pertenecían a los jueces cuya decisión ha sido anulada, por tanto, puede ordenar cualquier medida de instrucción que juzgue necesaria para el mejor esclarecimiento de los hechos, ejerciendo sus atribuciones dentro de los límites que le confieren las partes a través de sus conclusiones y, en este caso, dentro del apoderamiento que ha recibido producto del reenvío de las Salas Reunidas.

13) En ese sentido, la apelante ahora recurrente en casación solicitó a la corte *a qua* ordenar un peritaje a fin de que se valoren las pérdidas causadas por el incendio, pedimento que fue desestimado por la alzada en razón de los documentos aportados al expediente y por estimar superflua dicha medida para la solución del litigio; que es preciso indicar, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido siguiente: “los jueces del fondo son soberanos para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción solicitadas y no incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando aprecian, con los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, que es innecesaria o frustratoria una medida propuesta.<sup>112</sup>”

14) Es necesario resaltar, que el peritaje solicitado tiene por fin evaluar las pérdidas de los bienes asegurados en el contrato de póliza de seguro suscrito por la hoy Seguros Universal, C. por A., con Joselyn de Jesús Villar Guerrero, sobre los productos y equipos que se encontraban en el Almacén J. Villar, en fecha 25 de diciembre de 2004, es decir, al momento de producirse el siniestro; que, en la especie, ordenar dicha medida a una fecha distante de la ocurrencia del hecho pierde su utilidad, efectividad y certeza, más aún cuando se trata de mercancías perecederas que por el transcurso del tiempo se deterioran.

15) Por las razones antes expuestas, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia estima, que la alzada actuó dentro de la facultad soberana que le ha reconocido esta Corte de Casación al desestimar la medida solicitada innecesaria; que es pertinente señalar, que la jurisdicción de envío está investida con los mismos poderes que los jueces cuya decisión ha sido anulada por lo que puede ordenar la medida de instrucción que considere útil y necesaria cuando no existan suficientes elementos de juicio para

---

112 SCJ, Sala Reunidas, núm. 3, 13 marzo 2013, B. J. núm. 1228; 1ra. Sala, núm. 139, 28 marzo 2012, B. J. núm. 1216; núm. 59, 14 marzo 2012, B. J. núm. 1216.

fallar el asunto que le es sometido a su consideración y así asegurar la justicia de su sentencia, lo que no implica violación a los artículos 2 y 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, ni exceso de poder como erróneamente arguye la recurrente.

16) Del examen de la sentencia impugnada se advierte, que la jurisdicción de segundo grado actuó con apego a las garantías constitucionales como parte inseparable de la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. En ese sentido, al haberse desarrollado la segunda instancia en consonancia con las indicadas garantías se ha preservado el ejercicio de los derechos de ambas partes, por tanto, no consta desigualdad procesal ni violación al derecho de defensa a ninguna de estas.

17) El examen de la sentencia impugnada revela, que la corte *a qua* proporcionó en su decisión motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y ha permitido a esta primera sala ejercer su poder de control; que por las razones antes expuestas procede desestimar los medios de casación examinados y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a estatuir sobre estas por haber sido excluida la parte recurrida, como se ha indicado precedentemente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Joselyn de Jesús Villar Guerrero contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00019,

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de enero de 2017, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 60**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Seguros Banreservas, S. A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Glenys Thompson P.
<b>Recurrido:</b>	Williams Ramón Vázquez Hiciano.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Darío Palmero Mejía.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., compañía constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domicilio social en las avenidas en la av. Luperón esq. prolongación Mirador Sur, de esta ciudad; debidamente representada por la Licda. Glenys Thompson P., dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0002710-1, con estudio profesional

abierto en la calle 30 de marzo núm. 9, municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, quien a su vez figura como su representante legal; quienes hacen elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente recurso en el segundo nivel del edificio Seguros Reservas, antes mencionado.

En este proceso figura como parte recurrida Wiliams Ramón Vázquez Hiciano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0624387-6, domiciliada y residente en la calle 15 núm. 8, sector Villa Aura, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Rafael Darío Palmero Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0241954-6, con estudio profesional en la calle Felipe Vicini Perdomo esq. Francisco Henríquez y Carvajal, edificio Palmero I, primer piso, sector de Villa Consuelo, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-0777 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“UNICO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor William Ramón Vásquez Hiciano, en contra de las entidades Seguros Banreservas, S. A., y Banco Central de la República Dominicana, mediante el acto No. 032/2015, diligenciado en fecha 14 de enero del año 2015, por el ministerial Felipe Abreu Báez, de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la sentencia apelada y ACOGE en parte la demanda en ejecución de contrato de póliza, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, y en consecuencia, A) Ordena a la entidad Seguros Banreservas, S.A., ejecutar la póliza colectiva de vida de deudores No. 2- 121-0048, emitida a favor del Banco Central de la República Dominicana, en tal razón pagar la suma de RD\$ 1,396,000.00; B) Ordena a la entidad Banco Central de la República Dominicana, una vez sea ejecutada la referida póliza a su favor, devolver en manos del señor William Ramón Vásquez Hiciano, la suma de RD\$ 1,049,722.24; y C) Condena a la entidad Seguros Banreservas, S. A., a pagar la suma de RD\$500,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios morales percibidos, conforme las motivaciones dadas en la parte considerativa de la presente decisión, por los motivos expuestos.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 3 de octubre de 2017, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de noviembre de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 8 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Banreservas, S. A.; y como parte recurrida, Williams Ramón Vásquez Hiciano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: que Williams Ramón Vásquez Hiciano demandó a Seguros Banreservas, S. A., y el Banco Central de la República Dominicana, en ejecución de contrato de póliza de seguro, cobro de valores y reparación de daños y perjuicios fundamentada en que se liquide la póliza de vida a favor del Banco Central de la República Dominicana y esta última le reembolse los valores pagados; que de la demanda resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante decisión núm. 17279/2014, del 14 de octubre de 2014, declaró inadmisibles la demanda; que el demandante original apeló dicha decisión ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia, avocó el conocimiento de la demanda y la acogió de forma parcial mediante el fallo núm. 026-03-2016-SSEN-0777, del 25 de noviembre de 2016, hoy impugnado en casación.



2) La parte recurrida plantea dos medios de inadmisión contra el presente recurso de casación; que por su carácter perentorio serán analizados en primer lugar pues, en caso de que uno de ellos sea acogido, tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso de casación; que el primer medio de inadmisión está sustentado en que la sentencia impugnada fue notificada mediante acto núm. 210-2017 del 1.º de agosto de 2017 y el recurso fue interpuesto el 31 de agosto de 2017, es decir, al día siguiente de haberse vencido el plazo de los 30 días establecidos en la Ley núm. 3726 de 1953, por lo que el recurso es extemporáneo.

3) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común (artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil) si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar tal depósito.

5) Del expediente que forma el expediente esta Primera Sala ha comprobado que, mediante acto de alguacil núm. 210-2017, de fecha 1.º de agosto de 2017, instrumentado por el ministerial Randonj Peña Valdez, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el ahora recurrente Seguros Banreservas, S. A., notificó al actual recurrido Williams Ramón Vásquez Hiciano, la sentencia ahora impugnada en casación en el domicilio en el domicilio, que tanto en la instancia de apelación como en casación dicha entidad consigna que es el suyo.

6) En consecuencia, habiéndose notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 1.º de agosto de 2017, como se observa, así como lo ha argumentado la parte recurrida, el último día hábil para interponer el recurso de casación es el 1.º de septiembre de 2017, pues no hay aumento en razón de la distancia; asimismo, esta jurisdicción ha verificado que el presente recurso fue interpuesto por los actuales recurrentes mediante memorial recibido en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2017, es decir, dentro del plazo perentorio de los treinta (30) días que establece el citado texto legal; por consiguiente, procede desestimar el medio de inadmisión planteado.

7) La parte recurrida aduce en sustento de su segundo medio de inadmisión, que la condena establecida en la sentencia impugnada no excede los 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, según lo que indica el artículo 5 párrafo II, literal “c” de la Ley núm. 3726 de 1953, por lo que el recurso es inadmisibile.

8) Respecto al no cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley 3726 de 1953, es preciso señalar que dicho texto legal –modificado por la Ley 491 de 2008–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

9) Sin embargo, en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15; pero, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009<sup>113</sup>/20 abril 2017**), a saber,

---

113 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de

los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley 491 de 2008, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

10) En tal virtud, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 31 de agosto de 2017, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente no procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal, por consiguiente, procede desestimar el de medio de inadmisión planteado por la recurrida.

11) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** errónea aplicación de la ley en lo referente a los artículos 105 y 106 de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; **segundo medio:** ilogicidad manifiesta en la valoración de las pruebas, desnaturalización de los hechos, violación al artículo 1315 del Código Civil, sentencia manifiestamente infundada.

12) La parte recurrente arguye en su primer medio de casación, que la corte *a qua* realizó una mala interpretación de los artículos 105 y 106 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana que remiten al asegurado a agotar un proceso de arbitraje ante cualquier controversia que pudiera surgir entre él y la aseguradora con motivo de la póliza contratada, pues estima que constituye un obstáculo al derecho del asegurado a reclamar la ejecución de las obligaciones del asegurador que limita el acceso a la justicia y crea una desigualdad entre las partes además, considera que el procedimiento conciliatorio es perverso pero al contrario es un procedimiento sencillo que abarata los costos y facilita la forma de dirimir los conflictos; que además, la alzada no enarbó

---

2017" SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: "(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día".

violaciones constitucionales a los artículos 105 y 106 antes mencionados sino que el apelante en su recurso argumentó violaciones a las disposiciones relativas a los medios de prueba y situaciones afines, por lo que la alzada al juzgar aspectos que no le fueron sometidos violan la regla *Tantum Devolutum Quantum Apellatum*.

13) La parte recurrida aduce en defensa de la sentencia impugnada, textualmente, lo siguiente: “Conforme la ley 146 02 el señor Wiliam Ramón Vázquez Hiciano, no es el asegurado por lo que esta eximente de agotar el procedimiento de arbitraje”.

14) En cuanto a lo que aquí se impugna, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos transcritos a continuación: “Que se verifica de la sentencia apelada que el juez de primer grado declaró inadmisibile la demanda bajo el fundamento de que la parte demandante original no le dio cumplimiento al procedimiento de arbitraje establecido en los artículos 105 y 106 de la ley 146-02, de fecha 11 de septiembre del año 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. Que el artículo 105 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece que: [...]; que por su parte el artículo 106 de la indicada ley dispone: [...]. Que los tribunales del orden judicial están facultados mediante control difuso a determinar de la constitucionalidad o no de las disposiciones legislativas aplicables a los casos de los que estén apoderados, prerrogativa que se encuentra consagrada en el artículo 188 de la Constitución [...]. Que en el caso que nos ocupa, esta Sala de la Corte, respetando el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia, entiende que cuando se pretende acceder a un tribunal para reclamar un derecho y se arguye que existe un obstáculo previsto en la ley para ello, es preciso verificar si la ley que manda a los jueces a no dar curso a una acción sin que previamente se cumplan ciertos procedimientos administrativos, se ajusta a los principios constitucionales que guían nuestro ordenamiento y que todo juez está obligado a priorizar por mandato expreso de la Constitución que los contiene, por ser ésta norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado como lo declara su artículo 6”.

15) Continúan las motivaciones de la alzada: “Que la Constitución establece en su artículo 68, ciertos mecanismos de tutela y protección para garantizar los derechos fundamentales, declarando en su artículo 69 el derecho de toda persona a obtener una tutela judicial efectiva, lo

que implica la posibilidad de todo ciudadano, independientemente de su condición económica, social o de cualquier otra naturaleza, de acudir ante los tribunales para formular pretensiones o defenderse de ellas, de obtener una decisión de esos tribunales y que la sentencia pronunciada sea cumplida y ejecutada. Que los indicados artículos 105 y 106 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, remiten al asegurado a agotar un proceso arbitral ante cualquier controversia que pudiera surgir entre él y la aseguradora con motivo de la póliza contratada, situación que a criterio de esta Sala de la Corte constituye un obstáculo en su derecho a reclamar la ejecución de las obligaciones del asegurador, para lo que pagó la prima y asumió los compromisos que el contrato y la ley de la materia le imponen, cuando debe realizar un procedimiento que implica la erogación de fondos, puesto que tiene que efectuar la contratación de un árbitro, lo que incluye pago de honorarios, el procedimiento mismo de designación de árbitros puede tornarse en complejo pues está abandonada a la voluntad de las partes en principio, además de que se trata de un procedimiento impuesto por la ley, no es fruto de un acuerdo de voluntades, lo que contradice por igual el principio de razonabilidad que debe respetar toda ley, consagrado en el artículo 40 numeral 15 de nuestra Constitución, que dispone: [...] Que por las razones indicadas los artículos 105 y 106 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, se declaran no conforme con la Constitución, por lo tanto es obligación del tribunal no aplicarlos al caso concreto analizado por el mandado contenido en el artículo 6 de la Constitución [...] en consecuencia, procede revocar la sentencia apelada y avocar el conocimiento del fondo de la demanda original, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”.

16) La parte recurrente aduce que la alzada violó el efecto devolutivo del recurso de apelación al examinar de oficio la conformidad con la Constitución de los artículos 105 y 106 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; que es preciso indicar, que el artículo 188 de la carta magna dispone lo siguiente: “Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. A su vez, el artículo 52 de la Ley núm. 137-2011 señala: “El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento”.

17) Los tribunales del Poder Judicial tienen a través del control difuso de la constitucionalidad, por disposición de la norma suprema, el deber de revisar, en el marco de los procesos sometidos a su consideración, la constitucionalidad del ordenamiento jurídico aplicable al caso con efectos *inter partes*, como consecuencia de la supremacía de la Constitución para cumplir con el deber que le imponen las normas antes transcritas, las cuales tienen carácter de orden público.

18) El artículo 105 de la Ley núm. 146 de 2002, prevé lo siguiente: “La evaluación previa de las pérdidas y daños y la solución de cualquiera otra diferencia relativa a la póliza por medio de un arbitraje es indispensable, en caso de desacuerdo entre el asegurado y la compañía y mientras no haya tenido lugar, el asegurado no puede incoar ninguna acción judicial contra la compañía aseguradora, como consecuencia de la expedición de la póliza”. A su vez, el artículo 106 señala, lo siguiente: “Si existiere alguna diferencia entre el asegurado y la compañía aseguradora, la misma será resuelta mediante el procedimiento de arbitraje siguiente: (...)”.

19) En cuanto a la interpretación de dichas normas esta Primera Sala, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio que estableció en la sentencia núm. 174 del 20 de marzo de 2013, donde consignó que dicha fase administrativa se instituye como una vía alterna de solución de conflictos, pero en modo alguno puede constituir un obstáculo al derecho que le asiste al reclamante de someter su caso a la justicia, es decir, que el agotamiento de esta vía reviste un carácter puramente facultativo, esto así porque exigir un cumplimiento obligatorio, previo al apoderamiento de los tribunales de la República de cualquier acción judicial, constituiría una limitación al libre acceso a la justicia, derecho fundamental que forma parte del catálogo de garantías consagradas en el art. 69 de la Constitución dominicana<sup>114</sup>.

20) Si bien es cierto que el objetivo de toda vía alternativa de solución de conflictos es lograr, sin necesidad de intervención judicial y mediante procesos pacíficos, la solución de los diferendos de la manera más rápida, expedita y menos costosa, no menos cierto es que las mismas deben surgir de la voluntad libre y en condiciones de igualdad de las partes y sin obstáculos al derecho que les asiste de someter el caso a la justicia,

114 SCJ, 1ra. Sala núm. 841, 29 marzo 2017, B. J. núm. 1276.

por tener este último categoría constitucional, como se consigna en otra parte de esta sentencia.

21) La Constitución de la República en la parte capital del artículo 69 y su numeral 1), disponen: “Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1. El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita”.

22) En armonía con la disposición constitucional transcrita, establecer con carácter obligatorio el agotamiento de los preliminares establecidos en la Ley de Seguros y Fianzas, en la forma en que lo disponen los artículos 105 y siguientes de la referida ley, constituye una limitación al libre acceso a la justicia y violación a la citada disposición constitucional.

23) Si bien es cierto que el principio de la autonomía de la voluntad permite que las partes regulen libremente sus relaciones jurídicas, no menos cierto es que dicho principio está limitado por las normas imperativas del sistema; por lo que, si no se verifican obstáculos para que las partes sometan la resolución de sus conflictos a un proceso arbitral, si así lo entienden pertinente, también pueden apartarse de esa jurisdicción especial y someterse a la justicia ordinaria, en los casos en que le ha sido impuesta fuera de su libre voluntad y consideren que les resulte más conveniente a la protección de sus derechos.

24) La alzada revocó la sentencia de primer grado que declaró inadmisibles la demanda inicial al estimar que los artículos 105 y 106 de la Ley núm. 146-02, referente al arbitraje obligatorio, contravienen los principios y garantías constitucionales en aplicación directa de la Constitución en cuanto al acceso a la justicia libre de obstáculos, por lo que aplicó correctamente la Constitución y la ley, en consecuencia, la alzada no incurrió en el agravio denunciado.

25) La parte recurrente alega en sustento de su segundo medio de casación, lo siguiente: que el Banco Central de la República Dominicana descontaba a Williams Ramón Vásquez Hiciano, las cuotas mensuales con motivo del préstamo hipotecario que le otorgó aun después de resultar pensionado por discapacidad; en tal sentido, el referido banco requirió (en varias ocasiones) a Seguros Banreservas, S. A., por solicitud del hoy recurrido, el desembolso de la póliza de seguro de vida la cual le fue denegada,

pues la condición de salud del señor preexistía al momento de suscribir dicha póliza y no fue declarada. Que el actual recurrido alegó ante la alzada, que el asegurado en la póliza es el Banco Central de la República Dominicana lo cual demostró a través de una certificación de la Superintendencia de Seguros, sin embargo de la lectura del artículo décimo del contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria Compartida a favor del Banco Central de la República Dominicana y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos se verifica, que el asegurado es el ahora recurrido, ya que, el Banco Central no es más que el beneficiario de dicha póliza, por lo que carece de fundamento el argumento esgrimido por el actual recurrido en apelación; que no puede hacer el pago de la póliza por razones atribuibles al hoy recurrido, tal como lo comprobó el juez de primer grado.

26) El artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que, de dicho texto se desprende que, la Corte de Casación examina en los medios de casación las violaciones a la ley que alega el recurrente contiene la sentencia impugnada, es decir, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, ya que, en este estadio del proceso el examen es contra la decisión impugnada, pues el juez de la casación verifica si esta que le ha sido diferida es regular.

27) En ese orden de ideas, esta Sala ha comprobado que en el segundo medio de casación el recurrente se limita a acometer los argumentos presentados por el recurrido ante la alzada sin establecer el vicio que cometió la corte *a qua* cuando los analizó, en conclusión, no están dirigidos contra el fallo criticado por lo que dichos pedimentos son inadmisibles en casación.

28) El estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve, que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa al exponer motivos suficientes y pertinentes que justifican la sentencia adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios



examinados, razón por la cual procede desestimarlos y, por vía de consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

29) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4, 69 y 188 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 105 y 106 de la Ley núm. 146 de fecha 9 de septiembre de 2002; 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-EN-0777, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Seguros Banreservas, S. A., al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Rafael Darío Palmero Mejía, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 61

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 14 de julio de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	María Ediviges García.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fausto Antonio Galván Mercedes y José Cruz Quezada.
<b>Recurrida:</b>	Juana Candelario Durán.
<b>Abogada:</b>	Licda. Margarita Batista Reyes.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Ediviges García, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0047617-9, domiciliada y residente en la calle principal Los Candelarios, municipio de Jarabacoa, provincia La Vega; quien

tiene como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Fausto Antonio Galván Mercedes y José Cruz Quezada, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0084430-3 y 047-0122540-3, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Las Marías, edificio profesional Onix, sector Jardines del Norte, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida, Juana Candelario Durán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1149995-0, domiciliada y residente en la calle Luperón núm. 4, casa núm. 2, municipio de Jarabacoa, provincia La Vega; quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Margarita Batista Reyes, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0028742-4, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Primera núm. 16, sector La Yaguita de los Jardines del Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1060 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 14 de julio de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 03 del mes de marzo del año 2015, en contra de la parte recurrida: señora MARIA EDUVIGES GARCIA, por no comparecer y concluir, por la misma haber quedado citada por sentencia de fecha 16 de diciembre del año 2014. SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCA en todas sus partes la Sentencia Civil marcada con el No. 00001/2014, de fecha 20 del mes de marzo del año 2014, emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de Jarabacoa, en consecuencia, ordena el restablecimiento de la servidumbre de paso reclamada por la señora JUANA CANDELARIO DURAN, en contra de la señora MARIA EDUVIGES GARCIA. TERCERO; CONDENA a la señora MARIA EDUVIGES GARCIA, al pago de las costas del proceso distrayéndolas en provecho de la Licda. MARGARITA BATISTA, por haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: COMISIONA al Ministerial ROY E. LEONARDO PEÑA Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de septiembre de 2015,

donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de mayo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 20 de marzo de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Eduviges García y, como parte recurrida Juana Candelario Durán; que el litigio se originó en ocasión de una demanda en restablecimiento de servidumbre incoada por Juana Candelario Durán contra María Eduviges García, fundamentada en que la servidumbre de paso fue cerrada de forma arbitraria; que de la demanda señalada resultó apoderada el Juzgado de Paz del municipio de Jarabacoa, la cual rechazó mediante decisión núm. 00001/2014 del 20 de marzo de 2014; que la demandante original no conforme con dicha sentencia recurrió en apelación por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia y acogió la demanda mediante el fallo núm. 1060, del 14 de julio de 2015, ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrida plantea dos medios de inadmisión contra el presente recurso de casación; que por su carácter perentorio serán analizados en primer lugar pues, en caso de ser acogidos tendrán por efecto impedir el examen del fondo del recurso de casación; que el primero está fundamentado en que la parte recurrente depositó su memorial de casación en fecha 11 de agosto de 2015, cuando no había culminado el plazo para interponer del recurso de oposición según lo establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953 modificado por la Ley 481-2008 indica, lo siguiente: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”.

4) A su vez, del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil se infiere que el recurso de oposición solo es admisible cuando la sentencia objeto de dicho recurso es dictada en última instancia; en defecto por falta de comparecer de la parte demandada o apelada y, cuando la parte defectuante no haya sido emplazada en su persona o la de su representante legal.

5) Del análisis de las disposiciones anteriores es preciso concluir, que respecto a las sentencias dictadas en defecto el plazo para recurrir en casación es de 30 días francos contados a partir del vencimiento del plazo para la interposición del recurso de oposición, es decir, del día en que este último no fuere admisible.

6) De la lectura íntegra de la sentencia impugnada de manera específica el resulta contenido en el punto 1.4 de la página 3 se constata, que la apelada ahora recurrente en casación constituyó abogado ante el tribunal de alzada quien no compareció a la vista pública celebrada el 3 de marzo de 2015, no obstante haber quedado citado mediante sentencia *in voce* anterior, razón por la cual se pronunció su defecto por falta de concluir.

7) Por lo antes expuesto, resulta improcedente la vía ordinaria de la oposición contra la sentencia criticada motivos por los cuales se apertura la vía extraordinaria de la casación, por ende, el plazo para recurrir en casación es de treinta días contados a partir de la notificación de la decisión impugnada, razón por la cual procede desestimar el primer medio de inadmisión planteado.

8) La parte recurrida propone un segundo medio de inadmisión sustentado en que la parte recurrente notificó documentos adicionales junto a su memorial de casación, lo cual constituye una causa de inadmisibilidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

9) El referido artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.

10) Esta Primera Sala ha comprobado del examen de la glosa procesal que forma el expediente en ocasión del recurso de casación, que el memorial de casación recibido en fecha 11 de agosto de 2015 por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia se hizo acompañar no solo de la sentencia certificada núm. 1060 del 14 de julio de 2015, ahora impugnada, sino también de las piezas que lo sustentan; en tal sentido, contrario a lo invocado por la actual recurrida, la parte recurrente cumplió con la disposición legal contenida en el mencionado artículo 5, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

11) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** Desnaturalización del artículo 1315 del Código Civil; **quinto:** desnaturalización del artículo 682 del Código Civil.

12) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación planteados por la parte recurrente en los cuales aduce, que el juzgado de primera instancia actuando como tribunal de alzada se fundamentó únicamente en las declaraciones de los testigos y no analizó exhaustivamente los documentos depositados, en especial, la sentencia de primer grado que expresa las condiciones que ha establecido la jurisprudencia para el establecimiento de la servidumbre de paso. En adición, el juez de paz realizó una inspección de lugares y observó que en dicho lugar no existía la servidumbre reclamada ni existía constancia escrita de esta, pues los actos de venta establecen que los solares tienen acceso a la vía pública por la parte sur del terreno con una extensión de 7 metros

cuadrados que es mucho más amplia que la entrada de 2.5 metros cuadrados de su propiedad.

13) La parte recurrente aduce además, en sus medios, que el tribunal aplicó incorrectamente el artículo 682 del Código Civil, incurrió en falta de base legal, desnaturalizó los hechos y violó el artículo 51 numeral 2 de la Constitución; que cuando compró la mejora no se plasmó condiciones ni obligaciones de ningún tipo, por tanto, la separó con una alabrada incluyendo el callejón de 2.5 metros; que la sentencia impugnada no contiene los motivos que justifican su decisión, pues la demandante original no demostró tener un derecho real sobre el terreno y que no existe otra vía por donde penetrar a su predio.

14) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida aduce, que los argumentos esgrimidos por el recurrente son incomprensibles, mal fundados y carentes de base legal, pues demostró en ambos grados de jurisdicción que la propiedad era de Ramón María Candelario la cual adquirió por herencia lo que es del conocimiento de la recurrente; que el juzgado de primera instancia ponderó los documentos aportados y analizó la sentencia de primer grado y estableció las condiciones para el restablecimiento de la servidumbre de paso que existía desde hace 22 años, ya que, fue establecida por todos los herederos cuando se dividieron; que el bien no tiene otra salida lo que acreditó con fotos y testigos; que el juez de primer grado inspeccionó el lugar pero no analizó los documentos, pues los actos de venta establecen la servidumbre; por el juez de primer grado, actuando como juez de alzada, realizó una correcta apreciación de los hechos y documentos sin desnaturalizarlos por lo que aplicó correctamente los artículos 1315 y 682 del Código Civil.

15) Con relación al punto señalado, la corte *a qua* indicó en sus motivaciones, lo siguiente: “Tal como apreció la Jueza, de las declaraciones de la partes y de la testigo, emitidas en la audiencia de fecha 03 del mes de marzo del año 2015, las cuales se hacen constar en el acta de audiencia de la misma fecha, conjuntamente con las documentaciones de lugar, este tribunal ha podido determinar: 1.- Que la señora JUANA CANDELARIO DURAN, compró en fecha 17-01-2011 al señor RICALDO CANDELARIO DURAN, un terreno ubicado en el lugar donde se reclama la servidumbre; de donde se evidencia que la señora JUANA CANDELARIO DURAN tiene los derechos necesarios para actuar en justicia en la presente servidumbre

de paso; 2.- Tiene un derecho real sobre el mismo [...] Según las declaraciones emitidas por la parte demandante y la testigo compareciente, las cuales manifestaron que no hay por donde transitar, que contrario a lo establecido por el juez en la sentencia hoy recurrida, este tribunal considera que procede restablecer la servidumbre de paso, pues a la luz de las disposiciones del artículo 682 del Código Civil, esta puede ser solicitada cuando no exista otra salida a la vía pública, que es lo que ha ocurrido, pues en la sentencia de marras, también se establece que la hoy demandada cerró la propiedad, lo que significa que, aunque no se estableció en los documentos, pero era una servidumbre existente antes de que la señora MARIA EDUVIGES GARCIA comprara, por lo que, este tribunal en virtud de las declaraciones emitidas por la parte demandante y la testigo; señora MARIA RAMONA AUXILIO ABREU ROSARIO, las fotografías que muestran el cierre, el tribunal considera que procede revocar la decisión No. 0001-2014, emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de Jarabacoa, toda vez que las condiciones para reconocer, y en este caso restablecer una servidumbre de paso, están configuradas, pues no hay otra entrada a la vía pública, y esto surgió después de que la señora MARIA EDUVIGES GARCIA comprara”.

16) Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, tiene facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie.

17) Los artículos 637 y 639 del Código Civil establecen que la servidumbre es una carga impuesta sobre una heredad, para el uso y utilidad de una finca perteneciente a otro propietario; la cual tiene su origen o en la situación de los predios o en obligaciones impuestas por la ley, o en contrato hecho entre los propietarios.

18) Asimismo, los artículos 682, 683 y 684 del Código Civil consagran el derecho de tránsito disponen que el propietario cuya finca esté situada dentro de otras y no tengan ninguna salida a la vía pública puede reclamar un tránsito a través de los predios contiguos para la explotación de su propiedad, con la obligación de satisfacer indemnización proporcionada al daño que ocasione; el tránsito debe tomarse por lo regular del lado en



que tenga el trayecto más corto a la vía pública, sin embargo, debe fijarse en el sitio menos perjudicial para el propietario de la finca que haya de gravarse.

19) Sobre el contexto legal precedentemente citado ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo, antes de ordenar el establecimiento de una servidumbre de paso, en aplicación de los artículos 682, 683 y 684, deben establecer si la propiedad del reclamante no tiene vías de acceso alternativas para el tránsito y evaluar las posibilidades de otro camino ya existente donde pueda establecerse la servidumbre sin perjudicar a ninguna de las partes<sup>115</sup>.

20) La alzada describió en las páginas 4 y 5 de la sentencia impugnada todas las piezas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, entre estas figuran las siguientes: varias fotografías a color de diversos ángulos de la casa; acto de venta de fecha 7 de enero de 2001 suscrito entre Ricaldo Candelario Durán y Juana Candelario Durán en representación del menor de edad John Montero Candelario, donde el primero vende el segundo un solar con 35 mts<sup>2</sup> colindante al norte con: la Manicera; al sur: la carretera; al oeste: Lorenzo; al este: Daniel Candelario con una entrada de un carro de 2.50 mts<sup>2</sup>; copia certificada de la sentencia núm. 00001/2014 del 20 de marzo de 2014, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Jarabacoa; que el tribunal para sustanciar la causa ordenó la celebración de las medidas de instrucción siguientes: comparecencia personal de las partes y un informativo testimonial, en la cual declararon: Juana Candelario Durán y María Ramona Auxilio Abreu Rosario.

21) Luego del examen y ponderación de dichos medios de prueba retuvo lo siguiente: a) que la demandante original tiene un derecho real sobre el terreno que solicita la servidumbre de paso; b) no tiene otra vía por donde penetrar a su predio, según las declaraciones emitidas por la hoy recurrida y su testigo. La alzada señaló, en sus motivaciones, que la sentencia de primer grado expuso la servidumbre no se acreditó por escrito, sin embargo, no hay dudas de que la demandada original cerró su propiedad donde existía previamente una servidumbre y en aplicación del artículo 682 del Código Civil consideró, que procede ordenar el restablecimiento de la servidumbre de paso.

---

115 SCJ, 3 ra. Sala, núm. 35, 12 febrero 2014, B. J. núm. 1239.

22) Esta Sala Civil ha juzgado que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización<sup>116</sup>.

23) Esta Primera Sala ha advertido del examen de la decisión impugnada, que la corte *a qua* revocó el fallo de primer grado que rechazó la demanda inicial en restablecimiento de servidumbre de paso y la acogió al estimar que “no hay entrada por la vía pública”, es decir, que dicha figura jurídica cumplía con los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia.

24) Del examen de los hechos y pruebas presentados y analizados por la alzada, depositados en ocasión del recurso de casación, esta Primera Sala acredita que el juzgado de primera instancia no les otorgó a las piezas su verdadero sentido y alcance como arguye el recurrente, pues la sentencia de primer grado destaca lo siguiente: “Que en cuanto al descenso al lugar y la ubicación de los predios, este tribunal a su vez ha podido determinar que en los terrenos observados existe una entrada que con acceso a la propiedad de la señora María Eduvigés, justo al lado se encuentran localizados tres solares, el último de estos pertenece a la señora Juana Candelario Duran. Entre todos los solares tienen acceso a la vía pública [...] Según se pudo observar todos los solares se encuentran cercados y no se determina a simple vista en qué momento dichos solares fueron cercados”. De igual forma, el acto de compraventa de fecha 7 de enero de 2011 hace constar que el inmueble adquirido por la demandante original colinda al sur con la carretera. En consecuencia, la alzada no examinó con el debido rigor procesal las pruebas aportadas ni les otorgó su verdadera dimensión incurriendo así en el vicio de desnaturalización, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

25) Conforme a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado

116 1ra. Sala núm. 12, 21 febrero 2007, B. J. núm. 1155; 24 mayo 2013, B. J. núm. 1230.

y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

26) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso concurrente, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 13, 15, 20, 65-3° y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 Código Civil; 141 Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 10600, de fecha 14 de julio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 62**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de mayo de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Leónidas Díaz Díaz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Freddy Sánchez Corporán y Víctor Emanuel Lora Pimentel.
<b>Recurrido:</b>	Johnny Antonio Leonardo Henríquez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Heriberto Rafael Rodríguez Ramírez y Felipe Ant. González R.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Leónidas Díaz Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0045043-2, domiciliado y residente en los Estados

Unidos de América y accidentalmente en el municipio el Caimito, provincia La Vega; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Freddy Sánchez Corporán y Víctor Emanuel Lora Pimentel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0794983-6 y 001-1332803-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Arzobispo Portes núm. 602, sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Johnny Antonio Leonardo Henríquez, dominicano, mayor de edad, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0005153-7, domiciliado y residente en el km 2 de la av. Pedro A. Rivera, ciudad de La Vega, provincia La Vega; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Heriberto Rafael Rodríguez Ramírez y Felipe Ant. González R., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0097861-4 y 047-0014295-5, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la oficina de abogados del Lcdo. Ángel Ramón Gómez Burgos, ubicada en la av. Núñez de Cáceres núm. 81, edificio Génesis, apartamento núm. B-2, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 2014-15-SSEN-00090, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“PRIMERO: rechaza el medio de inadmisión por prescripción propuesto por el recurrente principal señor Johnny Antonio Leonardo Henríquez, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: revoca la sentencia civil No. 162 dictada en fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y en consecuencia rechaza la demanda introductiva de instancia interpuesta por el recurrido incidental José Leónidas Díaz Díaz en contra del señor Johnny Antonio Leonardo Henríquez, por todos los motivos expuestos; TERCERO: rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por José Leónidas Díaz Díaz, en contra de la sentencia civil No. 162 dictada en fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos expuestos; CUARTO: compensa las costas del procedimiento;”*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 12 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de agosto de 2016, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de febrero de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 10 de enero de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Leónidas Díaz Díaz y, como parte recurrida, Johnny Antonio Leonardo Henríquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, que el señor José Leónidas Díaz Díaz, realizaba gestiones para la adquisición e importación de vehículos de motor a favor de Johnny Antonio Leonardo Henríquez, quien a su vez los revendía en el país; que el actual recurrente demandó en violación de contrato, cobro y reparación de daños y perjuicios a Johnny Antonio Leonardo Henríquez por alegada falta de pago; que en curso de la instancia, José Leónidas Díaz Díaz demandó en intervención forzosa a Johnny Motors, S. R. L.; que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante decisión núm. 162, del 5 de febrero de 2015, declaró inadmisibles las demandas en intervención forzosa; acogió la demanda cobro y condenó al demandado al pago de US\$209,000.00 y rechazó la reparación de los daños y perjuicios; que ambas partes recurrieron en apelación, el demandado original de manera principal y total y, el demandante de forma incidental y parcial,

de los cuales resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual acogió desestimó el recurso de apelación incidental y acogió el recurso principal, revocó la decisión y rechazó la demanda inicial a través del fallo núm. 2014-16-SSEN-00090, del 30 de mayo de 2016, ahora impugnado en casación.

2) Previo al examen de los medios de casación planteados contra la sentencia impugnada es preciso hacer constar, que del análisis del auto de fecha 12 de julio de 2016, emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia en el cual autoriza al recurrente, José Leónidas Díaz Díaz a efectuar el correspondiente emplazamiento a Johnny Antonio Leonardo Henríquez, sin embargo, no se advierte autorización para emplazar a la entidad Johnny Motors, S. R.L., en tal sentido, el emplazamiento realizado contra dicha entidad mediante el acto núm. 506/2016, de fecha 29 de julio de 2016, no surte efecto alguno contra esta, aunque haya sido parte en el proceso ante las jurisdicciones anteriores. En esa virtud, el recurso de casación en cuanto a dicha sociedad resulta inadmisibles, medio suplido de oficio por esta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

3) La parte recurrente en el memorial invoca el siguiente medio:  
**Único:** desnaturalización de los hechos y del objeto de la demanda.

4) La parte recurrente aduce en sustento del primer aspecto de su único medio de casación lo siguiente, que depositó ante la alzada una serie de piezas donde demuestra la existencia de la deuda no saldada por el recurrido, tales como: las facturas entregadas que tienen soporte en los informes que describen los vehículos importados para los años 2009, 2010 y 2011; documentos debidamente sellados, registrados y presentados por instituciones bancarias de los Estados Unidos de América y los depósitos que el actual recurrido había efectuado a su cuenta bancaria, certificaciones de la Dirección General de Aduanas, las declaraciones del hoy recurrido en la comparecencia personal de las partes; que la corte *a qua* hizo una mala interpretación de la materia comercial, ya que, exigió un documento preciso donde indique la existencia del monto a cobrar con lo cual desnaturalizó los hechos, el objeto de la demanda y la libertad probatoria que existe en esta materia, pues analizó la obligación comercial como si fuese el cobro de una deuda civil; que la alzada para adoptar su decisión se fundamentó

en la declaración del testigo presentado por el hoy recurrido y desconoció la deposición de su testigo, señor Juan Alberto García Martínez y sus informes, los cuales aún no estén firmados ni sellados por él los reconoció en su deposición; que la corte *a qua* no expuso los motivos por los cuales no acreditó valor probatorio a dicho informe sino que únicamente indicó, que se trata de una prueba prefabricada; que aun cuando corresponde a los jueces otorgar el valor de las pruebas presentadas estos no pueden desmereitarlas, por lo que debió ordenar un peritaje pero no rechazar la demanda.

5) La parte recurrida aduce en defensa de la sentencia, que del desarrollo del memorial de casación únicamente se puede extraer, que la corte *a qua* no le otorgó valor probatorio al informe preparado por el señor Juan Alberto García Martínez, quien a su vez declaró como testigo; que el recurrente no señala en que consistió el vicio de desnaturalización de los hechos y el objeto de la demanda; que el demandante apoderó al juez de primer grado en atribuciones comerciales donde existe libertad probatoria pero esta libertad tiene sus limitaciones, pues las pruebas deben ser legítimas y pertinentes, en la especie, no son legítimas, ya que, el informe presentado no está firmado por el contador, además fue elaborado con las facturas y cheques que le suministró el demandante razón por la cual el tribunal de segundo grado le restó valor por ser producidas y prefabricadas en perjuicio de los demandados contrario a lo que aduce el recurrente, por tanto, la corte *a qua* ponderó las pruebas sometidas sin incurrir en desnaturalización. De igual forma, no podía ordenar de oficio un peritaje, pues dicha medida no tiene carácter de orden público les corresponde a las partes proponerla; que los puntos de derechos fueron contestados en la sentencia impugnada a través de una motivación amplia y coherente por lo que la decisión no carece de motivación.

6) En cuanto a lo que aquí se impugna, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Que con relación a la certidumbre del crédito, podemos observar que la relación comercial entre las partes se sustentaba como se ha manifestado en compra y venta de vehículos de motor, que de una manera regular ella se llevaba a efecto y que el demandado y recurrente principal le realizaba constante y consecutivamente los pagos mediante giros bancarios desde banco nacionales a bancos localizados en Estados Unidos en moneda de ese país (dólares estadounidenses), como contrapartida por la compra de los mencionados bienes, resultando ser que en ninguno de estos



documentos bancarios se establece deuda pendiente alguna, por igual en ningún otro documento con una fuerza probatoria que pueda ser valorada como un crédito; que por igual, no existe documento alguno convenido y firmado por las partes donde se establezca la existencia de una deuda líquida o en cantidad determinada, sino que la misma como lo señaló el juez de primer grado tiene su liquidez en un informe que elaboró un tasador contratado por el demandante de manera unilateral y tomando como base para su informe los documentos de envío de vehículos, informe que por demás no se encuentra firmado por el contador y mucho menos por el deudor en aras de reconocer lo alegadamente adeudado, siendo una prueba preconstituida por esta parte en su propio beneficio;”.

7) La alzada señaló además en sus motivaciones: “Que con la finalidad de la Corte poder establecer la veracidad de la existencia y liquidez del crédito procedió a ordenar medidas complementarias como es el caso de la comparecencia de las partes e informativos a cargo de cada una de estas, de cuyas declaraciones lógicamente se extrae el una manifestar la existencia de la deuda y de otra parte la negativa de la misma por sus calidades de partes interesadas; contrario a los informantes, que los testigos aportados por el recurrente manifestaron como se inició esta relación comercial y su formalidad, poniéndose muy en duda la existencia del crédito debido a que este tipo de negociación se realiza en una forma especial que lo es comprando en subasta pública y pocos días después debe precederse al pago en el lugar de la subasta, durante ese intervalo el dinero es enviado al corredor para que retire el o los vehículos adquiridos y que en caso de no ser retirado o pagado, la subasta es inexistente, por lo que resulta a juicio de los testigos un hecho irrazonable que esta operación se haya realizado como lo alega el demandante envolviendo un monto tan elevado y que implica la inversión de un capital comprometedor; que por otra parte están las declaraciones del testigo principal a cargo del recurrente incidental y demandante en primer grado, donde esta persona fue el mismo que elaboró un informe contable de la alegada deuda el cual tiene su sustento en facturas y cheques que le suministró esta parte interesada, sin evaluar prueba en contrario; que tanto por la carencia de medios escritos y por las declaraciones de los testigos la corte ha podido establecer que la pretendida deuda a cobrar no es ni cierta, ni líquida, lo que implica que tampoco puede ser exigible, que no tiene un fundamento probatorio sostenible para que sea reconocida judicialmente, contrario a

como razonó el juez de primer grado, lo que implica que dicha decisión debe ser revocada, por vía de consecuencia ser rechazada la demanda y por igual el recurso de apelación incidental que es consecuencia de la demanda principal que pretende el cobro de valores y de los daños y perjuicios ocasionados por la ausencia de pago;”.

8) La parte recurrente aduce, entre otras cuestiones, que la alzada desnaturalizó los hechos y el objeto de la demanda al tratar la obligación reclamada como materia civil cuando demandó bajo las previsiones de las normas que regulan la materia comercial donde existe libertad probatoria.

9) En virtud del artículo 1 del Código de Comercio, las normas del derecho mercantil se aplican a todo aquel que ejerce actos de comercio y hacen de esta su profesión habitual, es decir, considera comerciante toda persona física o moral que, por su cuenta, a título personal, profesional o de oficio realice actos de comercio, esto es, que ejecute actos para la producción o la circulación de bienes o servicios, o como intermediario de los mismos, las cuales han de constituir su principal fuente de ingresos o *modus vivendi*.

10) El mencionado código en el título denominado “de la competencia de los tribunales en asuntos de comercio” indica en su artículo 631, lo siguiente: “Los tribunales de comercio conocerán: 1o. de todas las contestaciones relativas a los compromisos y transacciones entre negociantes, comerciantes y banqueros; 2o. de las contestaciones entre asociados por razón de una compañía de comercio; 3o. de las contestaciones relativas a los actos de comercio entre cualesquiera personas [...]”; que, a su vez, el artículo 632 señala: “La ley reputa actos de comercio: toda compra de géneros y mercancías para revenderlos, sea en naturaleza, sea después de haberlas trabajado, y puesto en obra, o aún para alquilar simplemente su uso; toda empresa de manufacturas, de comisión, de transporte por tierra o por agua (...)”.

11) De cuyos textos normativos se infiere, que las partes son comerciantes y la relación comercial existente entre estos se trata de un acto de comercio absoluto, por tanto, el litigio cumple con los requerimientos establecidos en la ley para la aplicación de las normas de comercio, en consecuencia, dicha contestación resulta competencia del juzgado de primera instancia en sus atribuciones comerciales pues, en nuestro país,

a diferencia de Francia no existen tribunales especializados que conozcan de la referida materia.

12) Las normas procesales referentes al derecho comercial se encuentran consignadas en los artículos 414 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, las cuales tienen sus propias particularidades que lo distinguen del proceso ordinario, entre estas, es un procedimiento sumario y especializado que posee libertad probatoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 109 del Código de Comercio.

13) Del examen de la sentencia impugnada se advierte, que no ha sido un hecho cuestionado entre las partes, que el juzgado de primera instancia fue apoderado en sus atribuciones comerciales; que del fallo criticado se constata, que las partes sometieron al plenario todos los medios probatorios en sustento de sus pretensiones, más aun, dicho tribunal con el fin de esclarecer los hechos ordenó las medidas de comparecencia personal de las partes e informativo testimonial para cumplir así con el precepto jurídico establecido en el referido artículo 109 del Código de Comercio y las normas procesales propias de esta materia sin incurrir en desnaturalización alguna.

14) El objeto y causa de la demanda deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que en este caso, la demanda tiene objeto el cobro de US\$ 209,000.00 por alegada falta de pago en la adquisición e importación de vehículos de motor producto de la relación comercial establecida con el hoy recurrido, y solicitó, además, la suma de US\$ 3,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios causados a raíz del incumplimiento contractual.

15) En ese orden, del examen de las motivaciones de la sentencia criticada se evidencia, que la corte *a qua* no modificó ni desnaturalizó la causa ni el objeto de la demanda primigenia, pues las pretensiones de las partes fueron conocidas (en ocasión del efecto devolutivo del recurso de apelación) dentro del marco del apoderamiento inicial que le fue sometido y sin variar la calificación jurídica otorgada en el acto introductorio inicial, pues conforme a dichas reglas fue juzgado el litigio.

16) Es preciso resaltar, que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente

al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

17) Esta Primera Sala ha constatado de la lectura del fallo criticado, que la alzada en las páginas 5-6, enumeró todas las piezas ponderadas a fin de adoptar su decisión, entre las cuales se encuentran: 1) pedido de J&R Associates Import & Expon Corp Miami (vendedor) a enviar a Johnny L. Motors S.R.L. en La Vega (comprador); 2) resumen de cuenta del señor Johnny Antonio Leonardo Henríquez en el banco Chase que contiene informe de pagos de cheques a J&R Associates Import & Export Corp Miami; 3) transferencias enviadas por Johnny Antonio Leonardo Henríquez vía banco del Progreso, S. A., banco León, S. A., y banco Popular Dominicano, S. A., a José Leónidas Díaz Díaz, certificadas por un contador público autorizado; 4) resúmenes de estado consolidado en original de pagos hechos por Johnny Antonio Leonardo Henríquez a José Leónidas Díaz Díaz través del Chase Manhattan Bank; 5) relaciones de ventas realizadas al señor Johnny Antonio Leonardo Henríquez con facturas y ordenes (B.L.); 6) actas de audiencias de primer grado que contienen la declaración de los testigos; 7) relación de depósitos desde el año 2009 al 2011; 8) descuento de diferentes de facturas de ventas realizadas al señor Johnny Antonio Leonardo Henríquez, con la relación de diferencia entre ventas y pagos realizados; que la alzada celebró, en adición, las medidas de comparecencia personal de las partes e informativo testimonial.

18) El punto de discusión es la existencia del crédito reclamado pues, el recurrido afirma no tener deudas pendientes; que, en tal virtud, la alzada

examinó los documentos aportados por las partes al debate, analizó las deposiciones de los testigos y comparecientes y de su evaluación concluyó, que en este tipo de gestión (compra de vehículos en pública subasta) a los pocos días de efectuarse la negociación el comprador debe realizar el pago para mantener dicha adquisición; que comprobó además, que el demandado original realizó pagos constantes y consecutivos mediante giros bancarios desde banco nacionales a entidades de intermediación financiera localizados en los Estados Unidos a favor del ahora recurrente a fin de obtener el referido bien, en consecuencia, a través de las pruebas depositadas no retuvo el fundamento del crédito en que el demandante original sostiene la demanda para que sea reconocida judicialmente.

19) La parte recurrente aduce, que la alzada desconoció el valor probatorio de las declaraciones y el informe elaborado por el contable Juan Alberto García Martínez; que la corte *a qua* señaló con relación a dicho informe, que constituía una prueba prefabricada, pues fue elaborado por un contador contratado por el demandante original y sustentado en las piezas que este le suministró sin la participación ni la firma de su contraparte, además no está firmado por el referido contador.

20) El informe elaborado por el contador público autorizado al tenor del artículo 12 de la Ley núm. 633 del 1944, solo tendrá valor informativo para aquel que lo ha requerido y no podrá aducidos como base jurídica u oficial, salvo el caso de peritaje en el grado que autorice la ley, y salvo, además, los casos a que se refiere especialmente el párrafo siguiente: "Sin embargo, los reportes preparados, suscritos, sellados y certificados por los Contadores Públicos Autorizados, serán documentos, auténticos, en cuanto a los hechos y datos objetivos contenidos en los mismos, cuando tales reportes se refieran a investigaciones encargadas por el Estado Dominicano, el Distrito de Santo Domingo o los Ayuntamientos. Así mismo, cuando tales reportes se refieran a investigaciones encargadas por particulares para ser presentados al Estados Dominicano, el Distrito de Santo Domingo, los Ayuntamientos o entidades dependientes del Estado Dominicano, se reputaran documentos auténticos, en cuanto a los hechos y datos objetivos contenidos en los mismos, siempre y cuando que las personas interesadas en la presentación de dichos reportes, se constituyan solidariamente responsables en cuanto a la autenticidad y veracidad de los mismos."

21) La alzada verificó de la deposición del contable que elaboró el informe, que este no reviste las características que señala la ley mencionada al no constar firmado, sellado ni certificado por el contable actuante, por lo que la alzada luego de hacer un examen general de las pruebas presentadas estimó, que dicha pieza no es prueba suficiente como reconocimiento de deuda.

22) Esta Primer Sala ha juzgado, en cuanto a la valoración de los medios probatorios por parte de los jueces del fondo, lo siguiente: “Los jueces del fondo tiene un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que, en el ejercicio de dichas facultades, pueden perfectamente apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos, incluyendo la sentencia emitida por el juez de primer grado, puesto que las comprobaciones materiales realizadas por dicho juez merecen entera fe debido a la autenticidad de la que están investidas las decisiones judiciales<sup>117</sup>”; que contrario a lo invocado por el actual recurrente, la alzada examinó todas las pruebas aportadas y expuso los motivos por los cuales acogió el recurso de apelación principal y rechazó la demanda inicial, razones por las cuales procede desestimar el primer aspecto del medio analizado.

23) La parte recurrente argumenta en provecho del segundo aspecto de su único medio lo siguiente, que solicitó a la corte *a qua* que se declarara irrecible el escrito de conclusiones del apelante principal, hoy recurrido, por haber sido depositado fuera de plazos, sin embargo, el tribunal no se refirió a dicho pedimento.

24) De su lado, la parte recurrida aduce, que la corte *a qua* respondió todos los alegatos de las partes y examinó las pruebas aportadas lo cual consta en sus motivaciones.

25) De la lectura de la sentencia impugnada se evidencia, que la alzada analizó las pretensiones de las partes y los medios probatorios presentados, pues expuso en sus consideraciones los motivos por los cuales acogió el recurso de apelación principal y desestimó la demanda inicial; que si bien es cierto que no se advierten motivaciones particulares y especiales en cuanto a la solicitud de exclusión del escrito de conclusiones producido por su contraparte, dicha omisión no influye en la decisión adoptada

117 SCJ, 1ra. Sala núm. 36, 3 julio 2013, B. J. 1232.

ni surte efecto alguno en su dispositivo, por lo que el aspecto del medio de casación analizado no cumple con el requisito de admisibilidad que debe poseer para su examen, en tal circunstancia resulta inadmisibles por inoperante.

26) Conforme a lo antes establecido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado a través de la lectura íntegra de las consideraciones expuestas en el fallo criticado, que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, en función de las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones sin incurrir en las violaciones denunciadas, además, de la decisión impugnada se evidencia, que esta contiene motivos fundamentados en derecho, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

27) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 Código Civil; 1, 109, 631 y 632 del Código de Comercio; 52 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 141, 414 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Leónidas Díaz Díaz contra la sentencia civil núm. 2014-15-SS-00090, de fecha 30 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente José Leónidas Díaz Díaz, al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Heriberto Rafael Rodríguez Ramírez y Felipe Ant. González R., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 63**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Seguros Universal, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Eduardo Sturla Ferrer, Licdos. Juan Carlos Soto, Carlo Mercedes, Licdas. Carolina Figuerero y Maurieli Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Rafael Octavio Bruno Gómez y Adriana Bruno Gómez.
<b>Abogados:</b>	Dra. Keryma Marra Martínez, Licdos. Manuel Conde Cabrera, Sterling Pérez y Licda. Tatiana Hernández.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., sociedad comercial debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con el registro nacional

de contribuyentes núm. 1-01-00194-1, con domicilio social ubicado en la av. Winston Churchill núm. 1,100 esquina Calle Rafael A. Sánchez, sector Evaristo Morales, de esta ciudad, debidamente representada por su directora legal, Dra. Josefa Rodríguez de Logroño, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8, domiciliada en esta Ciudad; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Eduardo Sturla Ferrer y los Lcdos. Carolina Figuereo, Maurieli Rodríguez, Juan Carlos Soto y Carlo Mercedes, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1127189-6, 001-1813970-8, 001-1818124-7, 223-0056057-4 y 001-1852178-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina VAS Abogados, localizada en la Calle Roberto Pastoriza núm. 360, segundo piso, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Rafael Octavio Bruno Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0976360-7, domiciliado y residente en la calle Presa de Tavera núm. 418, sector El Millón, de esta ciudad y Adriana Bruno Gómez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2186950-2, domiciliada y residente en la av. César Nicolás Penson núm. 43, sector Gascue, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a la Dra. Keryma Marrá Martínez y los Lcdos. Manuel Conde Cabrera, Tatiana Hernández y Sterling Pérez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101700-2, 071-0033540-0, 001-1860839-7 y 402-2179017-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. 27 de Febrero núm. 329, torre Élite, local núm. 502, quinto piso, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 320-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de mayo de 2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO; DECLARA bueno y válido, en cuanto -a la forma el recurso de apelación, interpuesto por SEGUROS UNIVERSAL, S.A. mediante acto No. 601-2012, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año 2012, instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 038-2011-00676, relativa al

expediente No. 038-2007-1324, de fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil once (2011), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor RAFAEL OCTAVIO BRUÑO GÓMEZ. SEGUNDO: ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso descrito anteriormente y en consecuencia MODIFICA la sentencia impugnada, en su numeral tercero, para que rece de la siguiente manera: a) "TERCERO: SE RECHAZA, la solicitud de reparación de daños y perjuicios pretendidos por el señor RAFAEL OCTAVIO BRUNO GÓMEZ, por los motivos expuestos". b) CONDENA a la entidad SEGUROS UNIVERSAL, al pago de los intereses moratorios, fijado en un 30% anual, a partir de la fecha de la demanda. TERCERO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de febrero de 2016, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de noviembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 8 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero no figuran en la presente decisión, el primero por no haber participado en su deliberación y fallo y, el segundo, conoció y decidió del proceso en las instancias de fondo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Universal, S. A., y, como parte recurrida Rafael Octavio Bruno

Gómez y Adriana Bruno Álvarez; que el litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato de póliza de seguro y reparación de daños y perjuicios incoada por Rafael Octavio Bruno Gómez, en su propio nombre y en representación de su hija menor de edad Adriana Bruno Álvarez contra Seguros Universal, S. A., fundamentada en que ha incumplido con el pago de los gastos médicos y de hospitalización de su hija, no obstante, encontrarse vigente la póliza, además le sean reparados los daños y perjuicios causados.

2) De la demanda señalada resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que la parte demandada planteó un medio de inadmisión sustentado en que no se agotó el procedimiento preliminar de arbitraje que establece la Ley núm. 146-02; que el juez de primer grado desestimó el medio de inadmisión y acogió la demanda mediante decisión núm. 038-2011-00676 del 7 de junio de 2011; que la demandada original recurrió dicho fallo en apelación por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, planteó, por segunda ocasión, el medio de no recibir el cual fue desestimado por estar cimentado en normas no conformes con la Constitución y, en cuanto al fondo, acogió de forma parcial el recurso, modificó el aspecto indemnizatorio y confirmó en sus demás aspectos la sentencia apelada mediante el fallo núm. 320-2013, del 24 de mayo de 2013, ahora impugnado en casación.

3) La parte recurrente invoca en su memorial de casación el medio siguiente: **único**: violación a los artículos 106 y 107 de la Ley núm. 146-02 e incorrecta aplicación de inconstitucionalidad por vía de excepción a la Ley 146-02.

4) La parte recurrente aduce en sustento de su medio de casación, que planteó ante las jurisdicciones de fondo un medio de inadmisión basado en los artículos 106 y 107 de la Ley núm. 142-02 sobre Seguros y Fianzas, al no agotar la fase previa de arbitraje antes de apoderar la jurisdicción ordinaria, lo cual fue desestimado. La corte *a qua* declaró no conforme con la Constitución los artículos 105, 106 y siguientes de la referida norma pero olvidó que dichos artículos constituyen el debido proceso de la referida Ley núm. 142-02, al establecer otra vía de solución de conflictos bajo la supervisión de un árbitro; que la Superintendencia

de Seguros, ente regulador, revisa y aprueba los contratos los cuales deben estar en consonancia con la ley núm. 146-02; que dicho contrato obliga a las partes a cumplir con todas las leyes y normas que regulen esta materia; que la alzada señaló que el arbitraje y la conciliación resultan costosos pero la justicia ordinaria no es gratuita y resulta compleja por las vías de recursos que retardan el proceso; que contrario a lo afirmado por la corte *a qua* los procedimientos conciliatorios no están en contra del principio de razonabilidad o de tutela efectiva, si se parte de dicho razonamiento habría que cuestionar todas las leyes que establecen requisitos formales y procesales los cuales devendrían en inconstitucionales; que la sentencia impugnada contradice los principios jurisprudenciales que han establecido que los artículos 105 y 106, no constituyen un entorpecimiento al derecho de acceso a la Justicia, sino una formalidad procesal que se debe cumplir antes de iniciar la demanda en justicia, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

5) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida aduce lo siguiente, que los ahora recurrentes plantearon un medio de inadmisión sustentado en los artículos 105 y 106 de la Ley núm. 146-02, los cuales fueron declarados inconstitucionales. Es preciso resaltar que la inconstitucionalidad fue declarada con relación a los artículos 105 y 106 de la referida Ley núm. 146-02, sin embargo, la recurrente incluyó en su memorial el artículo 107, con relación a este resulta inadmisibles el medio de casación toda vez que el referido texto no fue empleado por las partes para justificar sus pretensiones ante los jueces de fondo, por lo que debe ser declarado inadmisibles; que la alzada estimó, para su declaratoria de inconstitucionalidad, que dichas normas ponen trabas al derecho de acceso a la justicia que es una de las garantías mínimas del debido proceso, pues el artículo 105 dispone un trato desigual e injustificado en perjuicio del asegurado al imponer de forma obligatoria el inicio del procedimiento arbitral o conciliatorio antes de accionar judicialmente a propósito del diferendo que surja de la ejecución de la póliza de seguros.

6) Con relación al punto señalado, la corte *a qua* indicó en sus motivaciones, lo siguiente: “Que en el caso que nos ocupa, esta Sala de la Corte, respetando el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia, entiende que cuando se pretende acceder a un tribunal para reclamar un derecho y se arguye que existe un obstáculo previsto en la ley para ello, es preciso verificar si la ley que manda a los jueces a no dar curso a una acción sin

que previamente se cumplan ciertos procedimientos administrativos, se ajusta a los principios constitucionales que guían nuestro ordenamiento y que todo juez está obligado a priorizar por mandato expreso de la Constitución que los contiene, por ser ésta norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado como lo declara su artículo 6°.

7) Continúan las motivaciones de la alzada: “Que los indicados artículos 105 y 106 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, remiten al asegurado a agotar un proceso arbitral ante cualquier controversia que pudiera surgir entre él y la aseguradora con motivo de la póliza contratada, situación que a criterio de esta Sala de la Corte constituye un obstáculo en su derecho a reclamar la ejecución de las obligaciones del asegurador, para lo que pagó la prima y asumió los compromisos que el contrato y la ley de la materia le imponen, cuando debe realizar un procedimiento que implica la erogación de fondos, puesto que tiene que efectuar la contratación de un árbitro, lo que incluye pago de honorarios, el procedimiento mismo de designación de árbitros puede tornarse en complejo pues está abandonada a la voluntad de las partes en principio, además de que se trata de un procedimiento impuesto por la ley, no es fruto de un acuerdo de voluntades, lo que contradice por igual el principio de razonabilidad que debe respetar toda ley, consagrado en el artículo 40 numeral 15 de nuestra Constitución, que dispone: “...La ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”. Por las razones indicadas los artículos 105 y 106 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, son contrarios a la Constitución, por lo tanto es obligación del tribunal no aplicarlos al caso concreto analizado por el mandado contenido en el artículo 6 de la Constitución que expresa: “Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”; en consecuencia, procede rechazar las pretensiones del recurrente, de que sea declarada inadmisibles la demanda primitiva en ejecución de contrato de póliza, por no haber cumplido el asegurado con el procedimiento arbitral previsto en la indicada ley, y la pretensión de la recurrente de que la inconstitucionalidad pronunciada por el tribunal de

primer grado sea rechazada, motivación que vale decisión sin necesidad de hacerlo contar en el dispositivo de esta sentencia.”.

8) La parte recurrida plantea que el agravio dirigido contra el artículo 107 de la Ley núm. 146-02, referente a su declaratoria de inconstitucionalidad, es nuevo por no haber sido planteado ante la alzada ni haberse fundamentado en esta la decisión atacada.

9) Es de principio y jurisprudencia constante que, ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no se puede hacer valer ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca ante tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público.

10) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte, que la parte apelante ahora recurrente en casación no sustentó su medio de inadmisión con relación a la demanda inicial en el artículo 107 de la Ley núm. 146 de 2002 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; que la corte *a qua* declaró no conforme con la Constitución los 105 y 106 de la referida norma, por tanto, la violación invocada contra el referido artículo 107, más que constituir un pedimento nuevo en casación resulta extraño a la sentencia impugnada, pues la alzada no examinó dicho artículo a la luz de la norma constitucional ni lo aplicó a la especie, por tanto, el agravio que se sustenta en dicho artículo no ejerce influencia sobre su dispositivo, en tal sentido, tal agravio resulta inoperante y, por tanto, inadmisibile en casación.

11) Es preciso indicar con relación al examen de oficio de la conformidad con la Constitución de los artículos 105 y 106 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; que el artículo 188 de la carta magna dispone lo siguiente: “Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. A su vez, el artículo 52 de la Ley núm. 137-2011, señala: “El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento”.

12) Los tribunales del Poder Judicial tienen a través del control difuso de la constitucionalidad por disposición de la ley sustantiva el deber de revisar, en el marco de los procesos sometidos a su consideración, la

constitucionalidad del ordenamiento jurídico aplicable al caso con efectos *inter partes*, como consecuencia de la supremacía de la Constitución, sin incurrir con ello en ninguna violación sino que actúa en cumplimiento del deber que le imponen las normas antes transcritas las cuales tienen carácter de orden público.

13) El artículo 105 de la Ley núm. 146 de 2002, prevé lo siguiente: “La evaluación previa de las pérdidas y daños y la solución de cualquiera otra diferencia relativa a la póliza por medio de un arbitraje es indispensable, en caso de desacuerdo entre el asegurado y la compañía y mientras no haya tenido lugar, el asegurado no puede incoar ninguna acción judicial contra la compañía aseguradora, como consecuencia de la expedición de la póliza”. A su vez, el artículo 106 señala, lo siguiente: “Si existiere alguna diferencia entre el asegurado y la compañía aseguradora, la misma será resuelta mediante el procedimiento de arbitraje siguiente: (...)”.

14) En cuanto a la interpretación de dichas normas esta Primera Sala, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio que estableció en la sentencia núm. 174 del 20 de marzo de 2013, donde consignó que dicha fase administrativa se instituye como una vía alterna de solución de conflictos, pero en modo alguno puede constituir un obstáculo al derecho que le asiste al reclamante de someter su caso a la justicia, es decir, que el agotamiento de esta vía reviste un carácter puramente facultativo, esto así porque exigir un cumplimiento obligatorio, previo al apoderamiento de los tribunales de la República de cualquier acción judicial, constituiría una limitación al libre acceso a la justicia, derecho fundamental que forma parte del catálogo de garantías consagradas en el art. 69 de la Constitución dominicana<sup>118</sup>.

15) Si bien es cierto que el objetivo de toda vía alternativa de solución de conflictos es lograr, sin necesidad de intervención judicial y mediante procesos pacíficos, la solución de los diferendos de la manera más rápida, expedita y menos costosa; no menos cierto es que las mismas deben surgir de la voluntad libre y en condiciones de igualdad de las partes y sin obstáculos al derecho que les asiste de someter el caso a la justicia, por tener este último categoría constitucional, como se consigna en otra parte de esta sentencia.

118 SCJ, 1ra. Sala núm. 841, 29 marzo 2017, B. J. núm. 1276.



16) La Constitución de la República en la parte capital del artículo 69 y su numeral 1), disponen: “Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1. El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita”.

17) En armonía con la disposición constitucional transcrita, establecer con carácter obligatorio el agotamiento de los preliminares establecidos en la Ley de Seguros y Fianzas, en la forma en que lo disponen los artículos 105 y siguientes de la referida ley, constituye una limitación al libre acceso a la justicia y violación a la citada disposición constitucional.

18) Si bien es cierto que el principio de la autonomía de la voluntad permite que las partes regulen libremente sus relaciones jurídicas, no menos cierto es que dicho principio está limitado por las normas imperativas del sistema; por lo que, si no se aprecian obstáculos para que las partes sometan la resolución de sus conflictos a un proceso arbitral, si así lo entienden pertinente, también pueden apartarse de esa jurisdicción especial y someterse a la justicia ordinaria, en los casos en que la misma le ha sido impuesta fuera de su libre voluntad y consideren que les resulte más conveniente a la protección de sus derechos.

19) En adición, el párrafo I, del artículo 83 de la Ley 358 de 2005, de fecha 9 de septiembre de 2005, sobre Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, dispone que: “Son nulas y no producirán efectos algunos las cláusulas o estipulaciones contractuales que: (...) d) impongan la obligación de utilizar de manera exclusiva la conciliación, arbitraje u otro procedimiento equivalente o de efectos similares para resolver las controversias entre consumidores o usuarios y proveedores”.

20) Como se advierte, en materia de derechos del consumidor, el agotamiento de las vías alternativas de solución de conflictos pactadas contractualmente son facultativas, y su ejercicio dependerá de la eficacia que tengan para las partes, por lo que si ellas provocaran dilaciones innecesarias desvirtuarían sus propósitos y se constituirían en obstáculos para el libre acceso a la justicia; que la alzada rechazó el medio de inadmisión propuesto por el apelante ahora recurrente al estimar que los artículos 105 y 106 de la Ley núm. 146-02, referente al arbitraje obligatorio, contravienen los principios y garantías constitucionales en aplicación directa

de la Constitución en cuanto al acceso a la justicia libre de obstáculos, por lo que aplicó correctamente la Constitución y la ley; que, además, la decisión se encuentra debidamente motivada, en consecuencia, la alzada no incurrió en las violaciones denunciadas.

21) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 105 y 106 de la Ley núm. 146 de fecha 9 de septiembre de 2002; 83 de la Ley núm. 358 de 9 de septiembre de 2005; 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., contra la sentencia civil núm. 320-2013, de fecha 24 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Seguros Universal, S. A., al pago de las costas procesales a favor de Dra. Keryma Marra Martínez y los Lcdos. Manuel Conde Cabrera, Tatiana Hernández y Sterling Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 64**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de abril de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Antonio del Rosario.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Manuel Mercedes Montano y Francisco Antonio Landeta.
<b>Recurrido:</b>	Luis Obdulio Beltre Pujols.
<b>Abogado:</b>	Dr. Wenceslao Rafael Guerrero-Disla.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Blas Rafael Gómez.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Antonio del Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1456061-8, domiciliado y residente en el municipio

Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Manuel Mercedes Montano y Francisco Antonio Landeta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0534194-5 y 001-0500299-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la carretera Mella núm. 116, plaza Wilmart, *suite* 214, segundo piso, sector El Brisal, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, domicilio *ad hoc* en la calle Jiménez Moya núm. 31, casi esquina calle José Contreras, edificio Mena, tercer piso, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Luis Obdulio Beltre Pujols, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0150306-8, domiciliado y residente en la calle Juan Ballenilla núm. 10, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Wenceslao Rafael Guerrero-Disla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0976763-2, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres esquina Francisco Prats Ramírez, edificio M+B, primer piso, apartamento D-1, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 301/2014, de fecha 15 de abril de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA buena y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por, el señor JOSE ANTONIO DEL ROSARIO, mediante el acto No. 1382-11, de fecha 17 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Santiago Cubilete Sánchez, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 19, relativa al expediente No.034-10-00161, de fecha 13 de enero de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA a JOSE ANTONIO DEL ROSARIO, al pago de las costas del procedimiento,

*en provecho del Dr. Wenceslao R. Guerrero-Disla, abogado, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**(A)** Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 27 de agosto de 2014, en donde la parte recurrida invoca su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 8 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

**(C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Antonio del Rosario y como parte recurrida Luis Obdulio Beltré Pujols; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** entre las partes intervino un contrato de venta de fecha 4 de septiembre del 2004, sobre el derecho de operación y administración del negocio denominado Súper Estación Ozama, restándole a Luis Obdulio Beltré Pujols para el pago total de la venta la suma de RD\$3,500,000.00, pagaderos en 3 años adicionando un interés de 22% anual, con la obligación de pagar mensualmente la parte proporcional de los indicados intereses; **b)** en virtud de dicha deuda se suscribió el pagaré notarial núm. 16/2004, de fecha 7 de septiembre del 2004, conteniendo la indicada acreencia, título mediante el cual el hoy recurrente trabó embargo retentivo en contra del hoy recurrido; **c)** a consecuencia de este hecho, Luis Obdulio Beltré Pujols interpuso una demanda en declaración

de extinción de crédito, nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios en contra de José Antonio del Rosario, acción dirimida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 19 de fecha 13 de enero del 2011, mediante la cual se acoge en parte la indicada demanda, declara nulo el embargo retentivo, ordena al señor José Antonio del Rosario devolver la suma RD\$2,736,384.03 a favor del hoy recurrido y acoge la reparación de daños y perjuicios, ordenando su liquidación por estado; **d)** contra dicho fallo, el demandado primigenio dedujo apelación, recurso que fue rechazado por la decisión hoy impugnada en casación, que confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, no ponderación de la prueba aportada y desnaturalización de los hechos, falta de garantía a los derechos fundamentales; **segundo:** falta de base legal y motivación, mala aplicación del derecho y falta de ponderación de documentos, violación al derecho de defensa y al debido proceso.

3) En un aspecto de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen y analizados en primer término por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al no ponderar los documentos que se sometieron al debate, toda vez que uno de ellos correspondía a un informe independiente realizado por un contador público y autorizado que estableció claramente que existía una diferencia a favor de José Antonio del Rosario por un monto de RD\$2,285,268.82, todo lo contrario a lo expuesto por la alzada, quien se basó en las motivaciones de la sentencia de primer grado y en otro supuesto informe de auditoría depositado por el hoy recurrido, por lo tanto, violentó el derecho de defensa al solamente ponderar las pruebas depositadas por una de las partes.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos estableciendo, en esencia, que la jurisdicción *a qua* si ponderó las piezas aportadas por el hoy recurrente sin violentarle su derecho de defensa, puesto que ante un defecto de la parte hoy recurrente procedió a ordenar reapertura de debates con el objetivo de evitar cualquier tipo de violación al debido proceso.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

...en grado de apelación también verificamos que en el expediente se encuentra depositada el Dictamen de los auditores independientes (...) en la cual expresa que al auditar la amortización del préstamo según pagaré auténtico No.16/2004, (...), a nombre del señor JOSE ANTONIO DEL ROSARIO y el señor RAMON ANTONIO DURAN GOMEZ quien es el responsable de dicha cuenta, determinamos en nuestra opinión con salvedad, que al momento el deudor LUIS OBDULIO BELTRE PUJOLS, arroja un balance a su favor con lo concerniente al pago del capital del pagaré No.16/2004; que, este tribunal ha podido comprobar que de conformidad con las facturas que reposan en el expediente, la parte demandante original ha probado el pago de la deuda, derivada del pagaré notarial produciendo así su extinción, en tal virtud esta Sala considera, confirmar la sentencia apelada en cuanto a la nulidad y extinción del crédito.

6) Con relación a la ponderación de documentos que se refieren a hechos controvertidos en la decisión del proceso, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando son aportados al expediente medios de prueba que pueden contradecir los hechos invocados por las partes, es obligación del tribunal establecer las razones por las que considera que un medio de prueba no debe ser tomado en consideración para sustentar su decisión<sup>119</sup>.

7) Según se comprueba en el caso concreto, la corte *a qua* sustentó su decisión en el informe de auditoría independiente realizado por el Lcdo. Juan Jiménez, donde se hizo constar que existía un balance a favor de Luis Obdulio Beltré Pujols respecto al pagaré que sirvió de base al embargo. Sin embargo, no consideró la alzada que, tal y como se alega, también fue aportado ante esa jurisdicción otro informe de auditoría independiente realizado por la Lcda. Sugén A. Grullón, en la que se concluyó que "... deudor Luis Obdulio Beltré Pujols, arroja un balance pendiente del pagaré núm.16/2014 de RD\$2,285,268.82", cuestión que le imponía motivar las razones por las que daba mayor validez a una prueba que a otra.

8) Cabe además precisar que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente

---

119 SCJ, 1.º Sala, sentencia núm. 477, 28 febrero 2017, Boletín inédito (Rafael González Marcano vs. Máximo Puello Troncoso).

aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. En efecto, aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichos documentos resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa, como ocurre en este caso. En consecuencia, la decisión impugnada contiene los vicios invocados en los aspectos analizados y, por tanto, debe ser casada.

9) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) En virtud del artículo 65, numeral tercero del referido texto legal, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. Artículo 1315 del Código Civil Dominicano.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 301/2014, de fecha 15 de abril de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la



indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado por: Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 65**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 7 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Aneury Francisco García Suarez y Angela Núñez de la Cruz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Claudio Gregorio Polanco.
<b>Recurrido:</b>	José Luis Hernández Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Enmanuel Filiberto Pouerie Olio.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aneury Francisco García Suarez y Angela Núñez de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1862669-6 y

005-0030118-9, respectivamente, domiciliados y residentes el primero en la calle Principal núm. 12, sector Los Guaricanos, y la segunda en la manzana D, edificio 9, apartamento 102, residencial El Dorado III, ambos del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Claudio Gregorio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0023956-0, con estudio profesional abierto en la calle Santiago esquina calle Pasteur, plaza Jardines de Gazcue, suite 312, sector Gazcue de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida José Luis Hernández Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0474952-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Enmanuel Filiberto Pouerie Olio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0105807-1, con estudio profesional abierto en la avenida José Ortega y Gasset núm. 121, sector Cristo Rey de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 550-SSET-2019-00123, de fecha 7 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA el defecto contra la parte recurrente Angela Núñez de la Cruz y Aneury Francisco García Suarez, por falta de concluir. SEGUNDO: Ordena el descargo pura y simple del recurso de apelación incoado por la (sic) Angela Núñez de la Cruz y Aneury Francisco García Suarez en contra de José Luis Hernández Rodríguez. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente Angela Núñez de la Cruz y Aneury Francisco García Suarez al pago de las costas del proceso a favor de los abogados concluyentes. CUARTO: Comisiona al ministerial Deuris Mejía Carrasco, Alguacil de Estrados de esta Sala para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente denuncia las violaciones que imputa a la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de mayo de 2019, en donde la parte recurrida invoca su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de

septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 11 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en deliberación del caso.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Aneury Francisco García Suarez y Angela Núñez de la Cruz y como parte recurrida José Luis Hernández Rodríguez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** con motivo a una demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo interpuesta por el hoy recurrido en contra de los recurrentes, el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Norte mediante sentencia núm. 2018-SCV-1709, de fecha 2 de octubre del año 2018, acogió la indicada demanda, disponiendo la resciliación del contrato de alquiler, condenando solidariamente a los recurridos en favor del recurrente al pago de RD\$76,500.00 por concepto de alquileres atrasados y el desalojo de Aneury Francisco García Suarez del inmueble en cuestión; **b)** contra dicho fallo, los demandados primigenios dedujeron apelación, recurso que fue decidido por la decisión hoy impugnada en casación, que pronuncia el defecto de la recurrente por falta de concluir, descarga pura y simplemente al recurrido José Luis Hernández Rodríguez de la indicada vía recursiva.

2) Procede valorar en primer lugar las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa de la parte recurrida en el cual persegue que sea declarado inadmisibile el recurso de casación en virtud de que la sentencia impugnada fue dictada en defecto por falta de concluir de los hoy recurrentes y ordenado el descargo pura y simple del recurso en cuestión, por lo tanto en virtud de los precedentes jurisprudenciales, dicha sentencia no es susceptible de ningún recurso.

3) Con relación a lo alegado, en efecto, fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso. No obstante, dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia<sup>120</sup> razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia 0320/2020<sup>121</sup>, en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará que a todas las partes se le haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga.

4) Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Sala considera que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción a qua ha incurrido en violación al debido proceso y en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada. En ese sentido, se impone rechazar el medio de inadmisión propuesto y ponderar el recurso de casación de que se trata.

5) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, artículo 69 de la Constitución Dominicana; **segundo:** violación al derecho de defensa artículo 69-4 de la Constitución Dominicana; **tercero:** violación al derecho de acceso a la justicia artículo 69-1 de la de la Constitución Dominicana.

6) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* al pronunciar el defecto y descargar pura y simplemente al hoy recurrido incurrió en los vicios invocados, toda

---

120 SCJ, Salas Reunidas, núm. 115, 27 de noviembre de 2019, B.J. 1308.

121 SCJ, 1ra Sala, núm. 0320/2020, 26 de febrero de 2020, B.J. 1311.

vez que no se percató que el acto de avenir núm. 03/2019, contenía 2 irregularidades que acarrearían la nulidad del mismo, en primer lugar no establece claramente la dirección del tribunal donde se conocería la audiencia, limitándose a establecer el sector donde se ubica el tribunal y no así el municipio y la provincia, en este caso el sector de Villa Mella; por otro lado el acto de avenir se encabeza como en la ciudad de Santo Domingo, sin embargo los traslados se realizan en el Distrito Nacional; que las indicadas irregularidades constituyen una violación al artículo 61 numerales 1 y 4 del Código de Procedimiento Civil, lo que violenta tanto el derecho de defensa como la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

7) la parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos estableciendo, en esencia, que la alzada realizó una correcta valoración del caso y que los medios de casación carecen de veracidad y demuestran que el recurso de casación es lanzado con la única finalidad de retardar el proceso.

8) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

... Que la parte recurrente no compareció a la audiencia del día de hoy, no obstante haber sido citado mediante acto núm. 03/2019, de fecha dos (02) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), del ministerial Martín Mateo, alguacil de estrados de la sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por lo que el demandado ha solicitado el descargo pura y simple de la demanda y el tribunal en ese sentido procede acoger procede acoger las conclusiones, ordenando el descargo pura y simple de la presente demanda.

9) En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto contentivo de constitución de abogados y avenir, a saber, el acto núm. 03/2019, instrumentado el 2 de enero de 2019, por Martín Mateo, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica entre otras cosas, llamamiento a audiencia para el día 7 de marzo del 2019 al Lcdo. Claudio Gregorio Polanco quien actuó en nombre y representación de Aneurys Francisco García Suarez y Angela Núñez de la Cruz.

10) De la revisión del indicado acto núm. 03/2019, antes descrito, se comprueba que el ministerial actuante, estableció lo siguiente:

... le da AVENIR a los fines de que comparezca como fuera de derecho por ante la SEGUNDA SALA DE LA MACARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO. El día que contaremos a SIETE (7) del mes de MARZO del año 2019, a las Nueve (9:00 A.M.), horas de la mañana, en materia de Corte de Apelación en asuntos civiles, la cual celebra sus audiencias públicas en el Segundo Nivel de la calle Ramón Matías Mella núm. 103, esquina calle Altagracia, Villa Mella.

11) Con relación a los vicios invocado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, es de criterio que si bien es cierto que en el acto núm. 03/2019 sólo establece como domicilio del tribunal el segundo nivel de calle Ramón Matías Mella núm. 103, esquina calle Altagracia, Villa Mella sin hacer constar el municipio ni la provincia, no menos cierto es que con el mismo se cumplió con el cometido del espíritu del legislador al instituir el acto de recordatorio o avenir, el cual consiste en informar la fecha y el lugar de celebración de la audiencia a fin de que las partes comparezcan por intermedio de sus representantes legales, máxime en la especie cuando son los mismos Aneury Francisco García Suarez y Angela Núñez de la Cruz los que apoderaron a la alzada de un recurso de apelación, en consecuencia los datos suministrados eran suficientes e idóneos para que estos comparecieran ante el tribunal apoderado en la fecha y la hora fijadas al efecto.

12) En vista de lo anterior, la alzada determinó correctamente que, Aneury Francisco García Suarez y Angela Núñez de la Cruz estaba legalmente citado a la audiencia en cuestión, resultando una situación que carece de transcendencia tanto la omisión del municipio y provincia en la dirección del tribunal apoderado, como el encabezado del acto de avenir, en tal virtud de la lectura íntegra del mencionado acto se evidencia que el mismo contenía los datos necesarios para que el representante de los hoy recurrentes pudiera tomar conocimiento de la fecha de la audiencia en cuestión y la dirección correcta del tribunal apoderado, no constituyendo esto una violación al derecho de defensa, ni a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, razón por la cual procede rechazar el medio examinado.

13) En el desarrollo de su tercer medio de casación, los recurrentes aducen, en suma, que la alzada incurrió en el vicio indicado, toda vez

que se negó a recibir el escrito de solicitud de reapertura de debates, alegando que el descargo pura y simple se realizó *in voce*, que en ese sentido lo que debió hacer el tribunal es recibir la instancia y darle su debido trámite y no limitar el acceso a la justicia de los recurrentes, ya que el fundamento de la solicitud de reapertura era que la inasistencia del representante legal de estos se debió a complicaciones de salud que este tenía, por lo tanto la jurisdicción *a qua* violentó el derecho a libre acceso a la justicia.

14) Para que una violación de una decisión impugnada en casación sea acogida, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que el denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra un acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no.

15) En ese sentido es evidente que las argumentaciones de la parte recurrente son dirigidas a la impugnación de la decisión administrativa del tribunal de no recibir una instancia de reapertura de debates, por consiguiente, en vista de que el fallo ahora impugnado lo es la sentencia núm. 550-SSET-2019-00123, las motivaciones plasmadas en esta en nada involucran la decisión administrativa de negarse a recibir la instancia de reapertura de debates antes indicada. Dicho esto, las violaciones alegadas por los recurrentes devienen en inoperantes y carecen de pertinencia, lo que justifica el rechazo del medio analizada y por consiguiente el presente recurso de casación.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil,



lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aneury Francisco García Suarez y Angela Núñez de la Cruz, contra sentencia civil núm. 550-SSET-2019-00123, de fecha 7 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes señalados.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 66

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de enero de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Henri Pierre Yves Marie Dussazue.
<b>Abogado:</b>	Lic. Feliz Jorge Reynoso Padilla.
<b>Recurrida:</b>	Sarah Abreu Dipre.
<b>Abogados:</b>	Lic. Aron Abreu Dipre y Licda. Loyda Abreu Dipre.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Henri Pierre Yves Marie Dussazue, de nacionalidad francesa, mayor de edad, provisto del Pasaporte núm. 05TP97941, domiciliado y residente en el residencial Altos del Río, núm. 13, paraje El Novillo, municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, quien tienen como abogado constituido al Lcdo. Feliz

Jorge Reynoso Padilla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0000934-2, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 18, municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar esquina calle Socorro Sánchez núm. 353, apartamento 2-I, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Sarah Abreu Dipre, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1254528-2, domiciliada y residente en Francia y ocasionalmente en la calle Álvarez Guzmán núm. 31, sector ensanche Los Coroneles de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Aron Abreu Dipre y Loyda Abreu Dipre, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0998993-9 y 001-0695145-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Respaldo Manganagua núm. 10, sector Restauradores de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2019-SEEN-00015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 24 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, La Corte, actuando por propia autoridad, confirma en todas sus partes, la sentencia impugnada, marcada con el número 454-2017-SEEN-00708, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), citada (sic) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por las razones expresada en el cuerpo de motivos de esta decisión. SEGUNDO:* *Coloca las costas a cargo de la masa a partir, y ordena su distracción a favor de los Licdos. Loyda Abreu Dipre y Aron Abreu Dipre, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. TERCERO:* *Provee a las partes para que realicen cualquier reclamación respecto del cambio de Notario por ante el Tribunal de Primer Grado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 4 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 15 de julio de 2019, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda

Báez Acosta, de fecha 20 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

**(B)** Esta sala, en fecha 11 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura firmando la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación y fallo.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Henri Pierre Yves Marie Dussauze y como recurrida Sarah Abreu Dipre; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en partición de bienes de la comunidad legal que existió entre las partes interpuesta por la hoy recurrida en contra del recurrente, fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, resultando la sentencia civil núm. 454-2017-SEN-00708, de fecha 31 de octubre del 2017, mediante la cual se ordena la partición de bienes antes indicados, se autodesigna el juez de primer grado como juez comisario, se designan tanto al notario público como al perito tasador a los fines de darle continuidad al proceso de partición; **b)** contra dicho fallo el demandado primigenio dedujo apelación, recurso que fue rechazado mediante la sentencia hoy recurrida en casación, que confirma en todas sus partes la decisión de primer grado.

2) Procede valorar en primer lugar las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa de la parte recurrida, quien solicita de manera principal que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por la parte recurrente haber obtenido sentencia perdidosa tanto en primer como segundo grado.

3) Si bien el fundamento del medio de inadmisión planteado no tiene asidero jurídico, en virtud de que el hecho de que el recurrente haya sucumbido en sus pretensiones tanto en primer como en segundo grado, no lo inhabilita para ejercer su derecho a recurrir ante esta corte

de casación, sin embargo procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los preceptos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

4) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) De las piezas que forman el expediente esta Primera Sala ha podido comprobar que no se encuentra depositado el acto de notificación de sentencia, sin embargo en el memorial de casación, la parte recurrente ha establecido como hecho no controvertido que mediante acto de alguacil núm. 269/2014, instrumentado el 26 de abril de 2014, por Deony Lendof Garcia alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Rio San Juan, la ahora recurrida notificó al recurrente en su domicilio ubicado en el municipio de Rio San Juan, la sentencia ahora impugnada en casación, en ese sentido el recurrente reconoció expresamente dicha notificación dándole con esto validez al indicado acto, lo que establece sin duda alguna que el recurrente tenía conocimiento del fallo en la fecha de dicha notificación; que, por otro lado, se verifica que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de junio de 2019, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

6) En tal virtud, habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada el 26 de abril de 2014, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el 27 de mayo de 2014, pero este plazo debe ser aumentado en 7 días en razón de la distancia

por haber sido la sentencia objetada notificada en el municipio de Río San Juan, ya que entre dicha provincia y el Distrito Nacional media una distancia de 203 kilómetros, por lo tanto el último día hábil para interponer el recurso de casación era el lunes 3 de junio de 2014; que, por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de junio de 2014, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

7) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Henri Pierre Yves Marie Dussauze, contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00015, de fecha 24 de enero del 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos indicados.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 67

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de diciembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Schneider Electric Canadá, Inc.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, José Cruz Campillo, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu y Laura Medina Acosta.
<b>Recurridos:</b>	Luis Hernández & Asociados, C. por A. y LH Internacional, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Luis Taveras, Aybel Ogando y Francis Gil Bretón.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Schneider Electric Canadá, Inc. continuadora jurídica de Xantrex Technology Inc., entidad comercial organizada y existente de conformidad con la legislación



canadiense, con sede central en 5985 McLaughlin Road Avenue, Mississauga, Ontario, Canadá, L5R 1B8, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, José Cruz Campillo, Rosa E. Díaz Abreu y Laura Medina Acosta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-0096746-2, 001-1119437-9 y 001-1635641-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citi en Acrópolis, piso 14, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Luis Hernández & Asociados, C. por A. y LH Internacional, S.R.L., sociedades comerciales organizadas y existentes de conformidad con las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente núms. 1-06-01391-9 y 1-30-23906-1, respectivamente, con domicilio social y principal establecimiento, la primera en la avenida Circunvalación esquina calle Silvestre Taveras, urbanización Villa Carolina de la ciudad Moca, provincia Espaillat; y la segunda en a la avenida Texas esquina calle Agustín Acevedo, sector Los Jardines Metropolitanos, de la ciudad y provincia de Santiago de los Caballeros, ambas debidamente representadas por Luis Rafael Hernández Bencosme, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0008951-1, domiciliado y residente en la calle Samuel Campos núm. 19, esquina Cámara Junior, urbanización Villa Carolina de la ciudad Moca, provincia Espaillat, quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. José Luis Taveras, Aybel Ogando y Francis Gil Bretón, con estudio profesional abierto en común en la calle A esquina calle C, residencial Las Amapolas, sector Villa Olga, de la ciudad y provincia Santiago de los Caballeros, domicilio *ad hoc* en la calle Los Cerezos núm. 7, Las Carmelitas, sector Los Prados de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 01/2012, de fecha 28 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** rechaza la excepción de nulidad de fondo como el fin de inadmisión presentado contra el recurso, por las razones explicadas; **SEGUNDO:** acoge como bueno y válido el presente recurso en cuanto a la forma, por su regularidad procesal; **TERCERO:** declara inadmisibile la demanda en intervención forzosa presentada por Schneider Electronic Canadá contra

*la Dirección General de Aduanas, por falta de interés; CUARTO: rechaza el fin de inadmisión presentado por Schneider Electronic Canadá por prescripción de la acción contra la sociedad de comercio Ing. Luis Hernández y Asociados C. por A.; QUINTO: confirma en todas sus partes la sentencia recurrida mercada (sic) con el No. 2 de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; SEXTO: compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**(A)** Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de abril de 2013, en donde la parte recurrida invoca su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de mayo de 2013, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 21 de junio de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por haber instruido y fallado el caso en una de las instancias de fondo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Schneider Electric Canadá Inc. y como parte recurrida Luis Hernández & Asociados C. por A. y LH Internacional S.R.L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** con motivo a una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por las hoy recurridas en contra de Xantrex Technology Inc., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia comercial núm. 2 de fecha 25 de agosto de 2011, acogió la indicada demanda, condenando

a Xantrex Technology Inc. al pago de RD\$17,968,799.59, por concepto de devolución de valores y en adición RD\$17,968,799.59, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, todo en favor de Luis Hernández & Asociados C. Por A.; **b)** contra dicho fallo, Schneider Electric Canadá Inc. como continuadora jurídica de Xantrex Technology Inc. dedujo apelación, recurso que fue acogido por decisión hoy impugnada en casación, confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** error grosero, violación al principio de inmutabilidad del proceso, ausencia del papel activo del juez en materia comercial; **segundo:** violación a los artículos 2271 y 2272 del Código Civil, errónea interpretación del punto de partida de la prescripción y de los actos susceptibles de interrumpir la prescripción; **tercero:** violación al artículo 1315 del Código Civil, desnaturalización de los hechos y documentos, falta de ponderación de documentos; **cuarto:** violación al artículo 1315 del Código Civil en lo que respecta a la prueba de los elementos que configuran la responsabilidad civil, falta de base legal indemnización irracional.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* violentó el principio de inmutabilidad del proceso toda vez que la demanda original fue interpuesta con base a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, sin embargo la alzada varió la causa de la demanda al establecer que de lo que se trataba en realidad era de una responsabilidad civil contractual, justificando tal circunstancia en los hechos presentados, no obstante la variación del objeto de la demanda y la calificación jurídica de los hechos planteados por las partes está vedado a los jueces en materia civil y comercial en virtud de que esto vulnera el derecho de defensa cuya preservación es de orden constitucional.

4) la parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos estableciendo, en esencia, que la alzada al establecer la responsabilidad aplicable al caso, no alteró la inmutabilidad del proceso pues no ataca ni la causa ni el objeto de la demanda, que por principio jurisprudencial del proceso civil las partes proveen los hechos y el derecho puede ser modificado, ampliado, interpretado y suplido por el tribunal

apoderado, en consecuencia no se evidencia ningún vicio de las motivaciones rendidas por la corte.

5) En cuanto al vicio analizado, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

...entre las piezas y documentos depositados al tribunal se encuentra el acto de alguacil marcado con el No. 111 (...), el cual contiene formal demanda en devolución y daños y perjuicios (...), que de su estudio se aprecia que su base legal los son los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, que sin embargo si esto es así, su fundamento fáctico reside en la relación comercial existente entre Luis Hernández & Asociados C. Por A., y Xantrex Technology Inc., y para ello señala una serie de documentos que la avalan (...); que si bien la causa legal de la demanda debió estar fundada en los artículos 1146 y siguientes del Código Civil Dominicano y no en los artículos 1382 y siguientes del mismo texto, dado que el fundamento fáctico de la demanda es la existencia de una relación contractual en el ámbito del comercio, eso no es una limitante para que los jueces den a los hechos presentados su verdadera connotación jurídica, pues el motivo de que el demandante haya dado una calificación errónea al ámbito de la responsabilidad civil en que radicaba su demanda, no es una limitante para que esta corte cumpla con su obligación de restituir en derecho la calificación correcta a los hechos que les han sido sometidos ...

6) Contrario a lo invocado por la parte recurrente, esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, es del criterio de que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado.

7) Los principios generales del derecho que rigen en materia civil, reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio *iura novit curia*, pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias injustas, a juicio de esta sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír previamente a las partes, cuando el tribunal pretende formar su decisión

en argumentos jurídicos no aducidos por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable<sup>122</sup>.

8) Si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aún cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos verdadero es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la corte al caso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso<sup>123</sup>.

9) La Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera pues, que como es un asunto vinculado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación al caso concreto.

10) Al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional que:

El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de “igualdad de armas” que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente

---

122 SCJ, 1.º Sala núm. 1327, 27 noviembre 2019, boletín inédito (La Monumental de Seguros C. por A., vs. Reina Isabel Vásquez y compartes)

123 SCJ, 1.º Sala núm. 108, 25 enero 2017, boletín inédito (Administración y Mercado S.A. (AMSHA) y compartes vs. Juana Ramona Castellanos Vargas)

garantizado; por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución<sup>124</sup>.

11) En ese orden de ideas, del examen de la decisión impugnada se evidencia que la alzada al conocer el fondo de la contestación varió la calificación jurídica de la demanda original al considerar, que en la especie, no se estaba en presencia de una responsabilidad civil extracontractual (delictual o cuasidelictual), sino por la relación contractual existente entre las partes, juzgando y fallando la acción inicial sobre dicho fundamento jurídico.

12) En ese sentido, al otorgarle la corte *a qua* a los hechos la denominación jurídica que a su juicio era la aplicable al caso, sin ofrecerle a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre los puntos de derecho en los que fundamentó su fallo, en razón de que dicha decisión se dictó luego de cerrados los debates, vulneró el principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa de la actual recurrente, ya que esta última no tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa en ocasión de esta nueva orientación dada por el tribunal de alzada al caso en cuestión.

13) En virtud de las consideraciones antes citadas, la corte *a qua* incurrió en la violación alegada, por lo que procede en consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios planteados.

14) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas

124 TC núm. 0071/15 fecha 23 abril 2015.

del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. 1146, 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. sentencia núm. 01/2012, de fecha 28 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 68

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Neurocirugía del Caribe S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Edwin Antonio Frías Vargas y Orlando Sánchez Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Acero El Águila S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Pompilio Ulloa Rivas y Licda. Paola Sánchez Ramos.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Neurocirugía del Caribe S.A., sociedad comercial organizada y existente en virtud de las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle



Duarte núm. 11, apartamento núm. 10-A, segundo nivel, plaza Galería Fuente, sector El Batey, municipio Sosua, provincia Puerto Plata, debidamente representada por Roberto Spitale Reale, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0093801-6, domiciliado y residente en la calle Paseo Laguna núm. 3, Costambar, municipio y provincia Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Edwin Antonio Frías Vargas y Orlando Sánchez Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0201128-9 y 001-0122182-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Erick Leonard esquina calle Rosendo Álvarez, condominio Isabelita I, primera planta, apartamento 102, sector Arroyo Hondo Viejo, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Acero el Águila S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, Registro Nacional del Contribuyente núm. 1301-421-65, con domicilio social ubicado en la autopista Duarte Kilometro 4 ½, de la ciudad y provincia de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Santiago Antonio Solano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0117921-0, domiciliado y residente en la calle Genaro Pérez, residencial Madrigal I, apartamento C-4, urbanización Villa Olga, ciudad y provincia de Santiago de los Caballeros, quien tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Pompilio Ulloa Rivas y Paola Sánchez Ramos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0176700-6 y 054-0119861-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle A núm. 6, residencial Las Amapolas, sector Villa Olga, de la ciudad y provincia Santiago de los Caballeros, domicilio *ad hoc* en la calle Juan Isidro Ortega núm. 84 altos esquina calle José Ramón López, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2013-000152, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión del recurso del señor SANTIAGO ANTONIO SOLANO, y en consecuencia declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ACERO EL AGUILA, S.A., y del señor SANTIAGO ANTONIO SOLANO, en contra de la

*Sentencia Civil No. 00589-2011, de fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. SEGUNDO: DECLARA inadmisibile la demanda en en intervención forzosa interpuesta por ACERO EL AGUILA, S.A., contra REAL CARE S.A., por los motivos expuestos. TERCERO: REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia: a) CONDENA a NEUROCIRUGIA DEL CARIBE, C. PO A. a pagar la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS, CUATROCIENTOS OCHO PESOSCON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (RD\$7,484,408.87), a favor de ACERO EL AGUILA, S.A., por concepto de la construcción ejecutada; b) RECHAZA la demanda reconveccional interpuesta por NEUROCIRUGIA DEL CARIBE, C. POR A, por los motivos expuestos. CUARTO: CONDENA a NEUROCIRUGIA DEL CARIBE, C. POR A, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. POMPILIO ULLOA ARIAS y PAOLA SANCHEZ RAMOS, quienes afirman haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**(A)** Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de mayo de 2014, en donde la parte recurrida invoca su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de agosto de 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 15 de febrero de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Neurocirugía del Caribe S.A. y como parte recurrida Acero el Aguila S.A.;

verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** con motivo a una demanda en ejecución de contrato y cobro de trabajo realizado interpuesta por Acero el Águila S.A. en contra de Neurocirugía del Caribe S.A., resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **b)** en el ínterin de la instrucción del proceso, la hoy recurrente demanda reconventionalmente a fin de obtener la resolución del contrato y la reparación de daños y perjuicios; **c)** dichas demandas fueron decididas mediante sentencia civil núm. 00589-2011 de fecha 9 de agosto de 2011, dictada por el tribunal de primer grado antes indicado, que rechazó la demanda principal y acogió la reconventional, declarando resuelto el contrato y condenando a Acero el Águila S.A. al pago de RD\$12,000,000.00 como justa reparación de los daños derivados de su incumplimiento contractual a favor de Neurocirugía del Caribe S.A.; **d)** contra dicho fallo, la demandante primigenia dedujo apelación, recurso que fue acogido por decisión hoy impugnada en casación, que revoca en todas sus partes la sentencia de primer grado, condena a Neurocirugía del Caribe S.A. al pago de RD\$7,484,408.87 a favor de Acero el Águila S.A., por concepto de construcción ejecutada y rechaza la demanda reconventional.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización y errónea interpretación de los hechos de la causa; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por erróneos motivos; violación al derecho de defensa; falta de base legal **segundo:** violación al artículo 1315 del Código Civil en relación con los elementos de pruebas; violación a los artículos 1134, 1341, 1793 del Código Civil; falta de base legal.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* violentó su derecho de defensa al ignorar por completo sus alegatos sin hacerlos constar en la decisión; por otro lado se basó para su fallo en el informe pericial realizado en primer grado y 2 años después del abandono de la obra por la constructora, fecha en la cual la hoy recurrente había terminado por sus propios medios la construcción, razón por la cual el balance que realizó la alzada es improcedente, sin embargo de dicho informe se evidencia que lo ejecutado en la obra por la constructora corresponde a RD\$7,484,408.87, pese haberse pagado RD\$12,000,000.00, en consecuencia existe un incumplimiento de la obligación y procedía la demanda reconventional.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos estableciendo, en esencia, que los argumentos establecidos por la recurrente son consideraciones de hecho que escapan del ámbito casacional, por otro lado la alzada no estaba obligada a contestar los alegatos de las partes, solamente las conclusiones formales; que el informe pericial tomó en cuenta todos los aspectos de la obra, incluido que no fue terminada por la hoy recurrida, haciendo una excelente relación entre el valor de lo construido por esta y los desembolsos realizados, existiendo una diferencia a su favor, por lo tanto la jurisdicción *a qua* al fundamentar su decisión en dicho informe actuó conforme al derecho.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

...en la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente son hechos ciertos los siguientes: (...) d) que los metros de construcción contratados originalmente fueron aumentados; e) que el peritaje efectuado (...), comprobó que la parte ejecutada de la obra contratada tiene un valor de RD\$19,704,408.87 y que solo se le pagó la suma de RD\$12,220,000.00, por lo que le resta la suma de RD\$7,484,408.87. La simple lectura del informe pericial y de la sentencia recurrida, permiten comprobar que el tribunal *a quo* hizo una errada interpretación del informe pericial, (...) pues interpretó que los RD\$7,484,408.87 era solo el valor ejecutado, por lo que procede revocar la sentencia impugnada, no solo en lo relativo al rechazo de la demanda, sino en cuanto a las condenaciones de daños y perjuicios de la demanda reconventional, ya que esa condena se sustenta en una errónea interpretación del peritaje (...). Aunque ACERO EL AGUILA S.A. solicita una condena de RD\$11,000,000.00, lo que procede es condenar a NEUROCIRUGIA DEL CARIBE S.A., al pago de la suma de RD\$7,484,408.87, pues de acuerdo al informe pericial efectuado, el que la corte le da entero crédito, es esa la suma de dinero que se le adeuda. Que existiendo tal deuda, es evidente que ACERO EL AGUILA S.A., no ha violado el contrato con la no conclusión de la obra ya que esa circunstancia se debió al no pago de las cubicaciones del propietario...

6) La desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la realidad de los hechos o analizado erróneamente

la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal, pudieran influir en la decisión del litigio.

7) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la existencia de una diferencia entre lo desembolsado por la hoy recurrente y lo ejecutado en la obra por la recurrida, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en el informe pericial, haciendo uso de su poder soberano de valoración de la prueba, lo que en principio no constituye ningún vicio que justifique la casación de la decisión, salvo desnaturalización, la cual si bien se alega en la especie, no se evidencia que la alzada haya variado el sentido y el alcance de los hechos.

8) En cuanto al aspecto establecido por el recurrente, en el sentido de que la alzada no hizo constar sus alegatos, es de principio que los jueces al dictar sus sentencias no están obligados a transcribir textualmente todos los alegatos de las partes, puesto que la ley no le impone la obligación de reproducirlos íntegramente, pudiendo los jueces hacer constar las conclusiones formales presentadas por las partes, las cuales sí es su obligación responder; que en la especie, el examen de la decisión impugnada revela que la corte *a qua* estableció en su sentencia los conclusiones formales de las partes, no advirtiéndose que la alzada dejara de ponderar argumentos preponderantes o que desnaturalizara aquellos que valoró; así las cosas, el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado y con esto el medio invocado.

9) En cuanto al segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* violentó los artículos 1315, 1134, 1341 y 1793 en lo relativo a la prueba de la situación legal y jurídica aplicable, así como también a lo establecido en el contrato, en virtud de que la recurrida se atribuyó la construcción de los metros de construcción correspondientes a la extensión de la obra, sin aportar prueba por escrito donde el propietario consintiera tales modificaciones al proyecto original, tal y como lo exigía el propio contrato; que por otra parte la controversia entre las partes surgió por el abandono de la construcción por parte de la recurrente violentando con esto el contrato, el cual establecía un plazo máximo para la culminación de la obra, cláusula que también fue violentada, por lo tanto procedía la demanda reconvenzional en resolución de contrato por incumplimiento.

10) En cuanto a dichos argumentos la parte recurrente se defiende estableciendo, en esencia, que independientemente de no tener por escrito la autorización del propietario, tal y como lo indicó la alzada, del informe pericial se evidencia la existencia de una construcción modificada al original y avanzada por la recurrida, lo que suple cualquier documentación por escrito siendo el proceso llevado en materia comercial; por otro lado existiendo una diferencia en el pago de las cubicaciones a su favor no se puede retener un incumplimiento por parte de Acero el Aguila S.A. por no concluir la obra y la violación al plazo máximo de culminación se debió a la modificación de la obra pactada en el contrato.

11) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno<sup>125</sup>, en ese sentido la corte *a qua* actuó correctamente al comprobar del informe pericial la modificación de la obra original y la diferencia existente entre los desembolso y valor de lo ejecutado por la hoy recurrida en la misma, no reteniendo incumplimiento del contrato por parte de esta.

12) Como corolario de lo anteriormente esbozado, los vicios invocados por la recurrente no pueden ser retenidos para justificar la casación de la sentencia impugnada, en virtud de que esta Sala ha comprobado que carecen de fundamento, motivo por el que procede el rechazo del recurso de que se trata.

13) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de

125 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 76 del 18 de septiembre de 2013, B.J. 1234; sentencia núm. 38 del 10 de abril de 2013, B.J. 1229; Sentencia núm. 19 del 10 de octubre de 2012, B.J. 1223.

1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. 1146, 1315, 1341 y 1793 del Código Civil Dominicano.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Neurocirugía del Caribe S.A., contra sentencia civil núm. 627-2013-000152, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes señalados.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Pompilio Ulloa Rivas y Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 69**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Ernesto Marín Gómez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Severino A. Polanco H.
<b>Recurrida:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltre Melo.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Ernesto Marín Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0150731-7, domiciliado y residente en esta



ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Severino A. Polanco H., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0042423-3, con estudio profesional abierto en la avenida V Centenario esquina calle Américo Lugo, Torre de la Salud, piso séptimo, apartamento 708, sector Villa Juana, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Distribuidora de Electricidad del Sur S.A., (EDESUR), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47 esquina avenida Tiradentes, Torre Serrano, de esta ciudad, debidamente representada por Rubén Montás, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltre Melo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1315437-1 y 001-0692797-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, *suite* 301, plaza Saint Mitchell, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 126-2013, de fecha 26 de febrero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE en la forma el recurso de apelación intentado por MIGUEL ERNESTO MARÍN GÓMEZ, contra la sentencia civil No.257, emitida el día veinticuatro (24) de marzo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 1era. Sala, por ajustarse a derecho en la modalidad de su interposición y estar dentro del plazo de ley; SEGUNDO: REVOCA la decisión incidental objeto del recurso, pero RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda inicial en liquidación de daños y perjuicios por estado presentada por MIGUEL ERNESTO MARÍN GÓMEZ; TERCERO: CONDENA al intimanto, MIGUEL ERNESTO MARÍN GÓMEZ, al pago de las costas derivadas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Hector Reynoso y Victor Mariano Beltré, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca un único

medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de octubre de 2014, en donde la parte recurrida invoca su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de febrero de 2015, donde expresa que procede rechazar el Recurso de Casación que nos ocupa.

**(B)** Esta Sala en fecha 6 de marzo de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en la deliberación del caso.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Ernesto Marín Gómez, y como parte recurrida Distribuidora de Electricidad del Sur S.A., (EDESUR); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** con motivo a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrente en contra del recurrido, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 1354 de fecha 21 de diciembre del 2009, acogió la indicada demanda en estado; **b)** Miguel Ernesto Marín Gómez demandó la liquidación de los daños y perjuicios mediante estado, resultando apoderada la indicada Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitiendo la sentencia núm. 257 de fecha 24 de marzo del 2011, que declaró nula la demanda en cuestión; **c)** contra dicho fallo, el demandante primigenio, recurrió en apelación, recurso que fue decidido por la decisión hoy impugnada en casación, que acogió la vía recursiva, revocó la sentencia incidental y rechazó la demanda principal.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único:** desarticulación y desnaturalización de los hechos, omisión al igual que contradicción de sentencia.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en los vicios invocados, toda vez que la misma alzada solicitó que se le depositaran el monto promedio de las pérdidas y los daños sufridos, cumpliendo con esto, sin embargo estableció que la documentación suministrada no era suficiente; por otro lado no obstante la jurisdicción *a qua* establecer que los daños morales no son susceptibles de liquidación, pues el agravio moral se aprecia en abstracto, sin embargo no procedió establecer una indemnización justa por los daños morales.

4) la parte recurrida defiende la sentencia impugnada estableciendo, en esencia, que la alzada hizo una correcta aplicación de la ley, en virtud de que sólo se depositó como prueba un informe financiero sin sustento legal que avale su contenido, por lo que en virtud del principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba, el indicado informe no es suficiente para probar el daño.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes: (...)los estados financieros hacen alusión a unos elevados intereses que supuestamente ha tenido que pagar el SR. MARIN GÓMEZ en el mercado informal (...) sin embargo, nada se ha aportado en sustento del mencionado estado, ni siquiera los comprobantes que acrediten la existencia de préstamos con particulares o certificaciones que avalan que las peticiones elevadas para conseguir financiamiento en la banca regulada fueron rechazadas; que a juicio de esta corte el mero sometimiento de los estados financieros de referencia no es por sí solo suficiente para probar no ya la realidad del perjuicio, sino el fundamento eficiente de los montos que se reclaman a título de indemnización, con la agravante de que el juez de primer grado cometió el desliz de mandar a liquidar por estado un perjuicio moral, lo cual no es correcto, puesto que solo el daño en su vertiente material es susceptible de liquidación, pues el agravio moral se aprecia in abstracto y no es, por ende, cuantificable; en tal virtud, se impone rechazar por ser ostensiblemente improcedente la demanda en liquidación...

6) El estudio de la sentencia impugnada revela que la alzada procedió al análisis de los medios probatorios, comprobando que la documentación presentada era insuficiente para cuantificar los daños que fueron retenidos en la sentencia de primer grado, en ese sentido a juicio de esta

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el caso que nos ocupa, la alzada actuó correctamente al retener la insuficiencia de pruebas, en virtud de que lo que había sido sometido a su consideración era la liquidación mediante estado de los daños, no así la comprobación del indicado perjuicio; en ese sentido de lo que la corte estaba apoderada era de la cuantificación de los daños mediante un estado detallado, que no estuvo acompañado de las pruebas pertinentes, razones por la cual no se evidencia vicio alguno en la sentencia impugnada.

7) En otro aspecto del medio estudiado la recurrente hace alusión a una desnaturalización de los hechos, omisión y contradicción de sentencias. Ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se configura la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que la parte recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente, en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado<sup>126</sup>; en el caso concreto, la recurrente no explica cómo han sido desnaturalizados los hechos, ni que omisión ha resultado y en qué consiste la contradicción de sentencias, por lo que no se ha cumplido con el voto de la ley, razones por las cuales esta jurisdicción se encuentra imposibilitada de hacer juicio sobre la sentencia recurrida respecto de estos puntos, por tanto, procede declarar inadmisibles los aspectos examinados y, consecuentemente rechazar el recurso de que se trata.

8) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Ernesto Marín Gómez, contra sentencia núm. 126-2013, de fecha 26 de febrero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes señalados.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltre Melo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 70

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de diciembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Modesta García.
<b>Abogada:</b>	Licda. Rosaurys Villamán Ortiz.
<b>Recurrida:</b>	Cristina Balbuena.
<b>Abogados:</b>	Dr. Francisco Capellán Martínez, Lic. Francisco Capellán Martínez y Licda. Yolanda Balbuena Bonilla.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Modesta García, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150102-7, domiciliada y residente en la ciudad y provincia Puerto Plata, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la

Lcda. Rosaurys Villamán Ortiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0014767-4, con estudio profesional abierto en la avenida General Imbert Barrera núm. 50 de la ciudad y provincia Puerto Plata, domicilio *ad hoc* en la calle Miguel Ángel Monclús núm. 105, torre Rosa Elida V1, apartamento 2B, Mirador Norte, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Cristina Balbuena, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0071681-8, domiciliado y residente en la calle José E. Kunhardt núm. 93, de la ciudad y provincia Puerto Plata, quien tiene como abogados apoderados al Dr. Francisco Capellán Martínez y los Lcdos. Francisco Capellán Martínez y Yolanda Balbuena Bonilla, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0042532-9, 175-0000598-2 y 037-0082466-1, con estudio profesional abierto en común en la carretera Luperón km 3, plaza Turisol, local 7-C, de la ciudad y provincia Puerto Plata, domicilio *ad hoc* en la calle Jonas Salk núm. 105, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm.627-2015-00201, de fecha 22 de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 0416/2015, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Julio Cesar Ricardo, a requerimiento de la señora CRISTINA BALBUENA BONILLA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al DR. FRANCISCO CAPELLÁN MARTINEZ y la LICDA. YOLANDA BALBUENA BONILLA, en contra de la Ordenanza Civil No. 0040-2015, de fecha seis (06) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, REVOCA, en todas sus partes, la ORDENANZA no. 0040-2015, de fecha seis (06) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en materia de referimiento, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; TERCERO:* *En consecuencia, actuando la CORTE por autoridad propia y contrario imperio, ACOGE en todas*

*sus partes la Demanda interpuesta por la señora Cristina Balbuena Bonilla; contra los señores Ramón Concepción Silverio Domínguez, Roberto Antonio Abreu Hernández, Reynaldo López Esparillat y la señora Modesta García, mediante acto No. 0225-2015, del ministerial Reynaldo López Esparillat, por ser esta improcedente, mal fundada y carente de base legal; en consecuencia; CUARTO: ORDENA la REPOSICIÓN de la señora CRISTINA BALBUENA BONILLA, en el apartamento del segundo nivel, ubicado en la calle José Eugenio Kunhardt No. 93, de esta ciudad de Puerto Plata, por constituir el desalojo una turbación manifiestamente ilegítima, al ser desalojada sin ningún título en su contra; QUINTO: Compensa el pago de las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**(A)** Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 11 de enero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de febrero de 2016, en donde la parte recurrida invoca su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de octubre de 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 24 de julio de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por haber instruido y fallado el caso en una de las instancias de fondo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Modesta García y como parte recurrida Cristina Balbuena Bonilla; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en fecha 9 de septiembre de 2014, mediante acto núm. 750-2014, se realizó un desalojo en contra de la recurrida a requerimiento de Roberto Antonio Abreu Hernández, en virtud de la sentencia



de adjudicación núm. 00274 de fecha 20 de junio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **b)** en ocasión de este hecho, Cristina Balbuena Bonilla interpuso una demanda en referimiento en cese de turbación manifiestamente ilícita contra Roberto Antonio Abreu Hernández, Ramón Concepción Silverio Domínguez, Reynaldo López Espaillat y Modesta García, fundamentada en que no había ningún título en su contra que sustentara el desalojo; **c)** la indicada demanda fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la ordenanza civil núm. 0040-2015, de fecha 6 de abril del 2015; **d)** contra dicho fallo, la demandante primigenia interpuso apelación, recurso que fue acogido por la decisión hoy impugnada en casación, la cual revocó la ordenanza de primer grado, acogió la demanda original y ordenó la reposición del inmueble a manos de Cristina Balbuena Bonilla.

2) Por el orden procesal dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar los planteamientos incidentales planteados en el memorial de defensa de la parte recurrida, quien solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación sustentado en que la recurrente no tiene poder ni derecho para actuar en justicia sobre los bienes adquiridos en comunidad por la señora Cristina Balbuena Bonilla quien fue turbada y desaloja por el alguacil actuante.

3) El artículo 44 de la referida norma establece que constituye una inadmisibilidad todo medio tendente a declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar; en tal sentido, de un examen crítico del incidente sometido por la parte recurrida se evidencia que el medio de inadmisión está fundamentado en motivos de fondo del recurso, motivo por el que procede diferir su conocimiento para ser ponderado conjuntamente con el fondo, en la medida que proceda.

4) En cuanto al fondo, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, violación a la regla del límite del apoderamiento, fallo ultra y extra petita; **segundo:** violación a los numerales 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución de la República, y los artículos 109 y 110 de la ley 834 del 15 de julio del 1978.

5) En el desarrollo de un aspecto de su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer término por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* violentó las disposiciones de los artículos 109 y 110 de la ley 834 de 1978, en lo relativo a la regla que establece que el juez de los referimientos no puede ordenar medidas que no colidan con una contestación seria, lo que traería como consecuencia una incompetencia de orden público que puede ser suplida de oficio aún en casación. En esa virtud lo único que debió valorar la jurisdicción *a qua* era que el desalojo se realizó en base a una sentencia de adjudicación que involucra el inmueble en cuestión, por lo tanto, no se trata de una medida arbitraria.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos estableciendo, en esencia, que la alzada comprobó fehacientemente los vicios denunciados mediante los medios de prueba aportados al contradictorio, sin violar el derecho de defensa de la contraparte, razón por la cual la jurisdicción *a qua* realizó una excelente aplicación del derecho.

7) En cuanto al aspecto analizado, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

...A que no existe ningún título ejecutorio en contra de la señora Cristina Balbuena Bonilla, sobre el derecho de superficie que tiene consistente en su apartamento en el segundo nivel ubicado en la calle José Eugenio Kunhardt No. 93; que a la demandante la han desalojado de su apartamento, sin tener ninguna deuda con el adjudicatario de dicho inmueble, ni haber firmado nunca un pagaré notarial con el persigiente (...); que en la especie la parte demandante hoy recurrente ha aportado prueba de que el desalojo practicado, en su contra, en fecha 09-09-2014, en la segunda planta de la calle José Eugenio Kunhardt No. 93, (...) fue realizado en base la sentencia de adjudicación (...) la cual no es un título en su contra, por lo tanto la sentencia de adjudicación y autorización de desalojo se ha obtenido en violación a las disposiciones del artículo 25 de la ley 1306 Bis y 1421 del Código Civil; y muy especialmente en violación al derecho patrimonial adquirido en la comunidad de bienes que posee la parte demandante ...

8) Del examen de la decisión impugnada se evidencia que la alzada consideró como una turbación manifiestamente ilícita el desalojo

efectuado en contra de la hoy recurrida en virtud de una sentencia de adjudicación núm. 274-2014, de fecha 20 de junio del 2014, puesto que en el proceso de embargo inmobiliario que dio como resultado la indicada sentencia no fue parte Cristina Balbuena Bonilla, en consecuencia, según fundamentó la jurisdicción a qua, el desalojo se realizó sin un título en contra de la recurrida.

9) Conforme la doctrina especializada en la materia y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente; que la jurisprudencia francesa ha establecido además, que la turbación manifiestamente ilícita está constituida por un hecho que directa o indirectamente constituye una violación evidente a una regla de derecho, criterio que corrobora esta Corte de Casación, toda vez que ha sido juzgado anteriormente por este mismo tribunal que la valoración de los hechos que constituyen la turbación manifiestamente ilícita corresponde soberanamente al juez de los referimientos quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente<sup>127</sup>.

10) De conformidad con el artículo 109 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, el juez de los referimientos en los casos de urgencia puede ordenar todas las medidas que no colindan con ninguna contestación seria; por su parte el artículo 110 de la indicada norma, establece esta jurisdicción (referimiento) puede ordenar todas las medidas que se ameriten a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita.

11) En ese orden de ideas y atendiendo a las disposiciones legales antes transcritas, la corte *a qua* previo a adoptar la medida prescrita, estaba en el deber de determinar y reflexionar si el desalojo realizado en base a una sentencia de adjudicación relativa al inmueble objeto de la litis y que ordenó su ejecución contra toda persona que a cualquier título se encuentre ocupando el inmueble, al tenor del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, constituía una turbación manifiestamente ilícita en contra de la recurrida, es decir, si dicho desalojo fue realizado de manera arbitraria e ilegal, pues aunque Cristina Balbuena Bonilla no formó parte del proceso de embargo inmobiliario que culminó con la

---

127 SCJ, 1.º Sala, sentencia núm. 25, 5 marzo 2014, B.J. 1240.

sentencia de adjudicación, dicha sentencia, como se ha indicado, recayó sobre el inmueble objeto de desalojo, cuestión relevante que debió ser debidamente analizada y valorada por la corte *a qua* a fin de dotar su fallo de sentido y base legal.

12) Por otro lado, del estudio del fallo impugnado se verifica que en el caso en concreto se estaba discutiendo seriamente la propiedad del inmueble objeto de desalojo, pues se invocaba que dicho inmueble pertenecía a una comunidad legal de bienes que fue disuelta anterior al embargo; de ahí que la alzada luego de analizar los alegatos y los elementos probatorios aportados al proceso, debió ponderar si la medida solicitada excedía los poderes otorgados al juez de los referimientos por los artículos 109 y siguientes de la ley 834 de 1978, tomando en cuenta que dicho juez solo está facultado para emitir decisiones provisionales que no colidan con ninguna contestación seria, análisis del que también carece la sentencia recurrida; que en tales circunstancias, resulta evidente que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo incurrió en los vicios denunciados por la recurrente en el aspecto examinado, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios planteados.

13) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 109 y 110 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, artículos 141 y 712 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 627-2015-00201, de fecha 22 de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 71**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Wartsila North America Inc.
<b>Abogados:</b>	Licda. Lucy Suhely Objío Rodríguez y Lic. Vitelio Mejía Ortiz.
<b>Recurrida:</b>	Alesca, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Ulises Morlas Pérez y Licda. Gina Pichardo Rodríguez.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wartsila North America Inc., sociedad debidamente incorporada bajo las leyes de Estados Unidos de América, domiciliada en 11710 N. Gessner Rd., suite A,

Houston, Texas 77064 Estados Unidos, debidamente representada por Aaron Bresnahan, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Lucy Suhely Objío Rodríguez y Vitelio Mejía Ortiz, titulares de las cédulas de identidad y electoral nums. 003-0070173-7 y 001-0196478-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida John F. Kennedy núm. 10, primer piso, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alesca, S.A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en esta ciudad, debidamente representada por Alejandro Espailat Cabral, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094002-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Santiago Rodríguez Tejada, Gina Pichardo Rodríguez y Ulises Morlas Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0107291-8, 031-0113748-1 y 027-0037786-0, con estudio profesional abierto en común en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 102, sector El Vergel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV, de fecha 23 de febrero de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, MODIFICA, el ordinal segundo acápite b) de la sentencia recurrida, CONFIRMANDO los demás aspectos de la misma, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera, por los motivos expuestos (sic): “Segundo:...b) condena a la parte demandada, entidad Warstila North América Inc., al pago de una comisión de uno por ciento (1.0%), del valor de los proyectos Quisqueya I y II, por concepto de comisión, más el 1.5% a título de indexación, desde la fecha de la notificación de la sentencia hasta la total ejecución de la sentencia firme que habrá de intervenir, tal cual se ha explicado en la parte considerativa de la presente sentencia”;*  
**SEGUNDO:** *CONDENA a la parte recurrida, Wartsila North América Inc., a pagar las costas del procedimiento, a favor y provecho de los licenciados de los licenciados Vitelio Mejía Ortiz y Lucy Suhely Objío Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**(A)** Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 7 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de julio de 2017, en donde la parte recurrida invoca su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de agosto de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 1 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en la deliberación del caso.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wartsila North America Inc. y como parte recurrida Alesca S.A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en ocasión de una demanda en ejecución de contrato de corretaje y daños y perjuicios interpuesta por la recurrida en contra de la recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 243, de fecha 9 de marzo del 2015, acogió en parte la indicada demanda, ordena la ejecución del contrato y condena a Wartsila North America Inc., al pago de US\$1,500,000.00 a favor de Alesca S.A., por concepto de comisión y al pago de 1.5% de interés judicial; **b)** contra dicho fallo, la demandante primigenia dedujo apelación, recurso que fue decidido por la decisión hoy impugnada en casación, que modificó la parte condenatoria estableciendo como condena el 1.0% del valor de las obras en cuestión, y al 1.5% a título de indexación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, errónea aplicación del derecho; **segundo:** falta de base legal. motivación general e insuficiente.



3) En cuanto al primer medio de casación que invoca la parte recurrente, se alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados, al afirmar que la parte recurrida no estuvo de acuerdo con el precio ofertado, puesto que la aceptación fue expresa por este al completar y remitir los formularios de precalificación, donde se hizo constar claramente el monto ofertado como honorarios para el corredor, aceptación que fue confirmada con el correo electrónico remitido por el representante de la recurrida en fecha 19 de agosto del 2011, donde se establece que en el futuro habrá una compensación por el bajo porcentaje ofrecido, lo que implica aceptación, en tal sentido el contrato de corretaje entre las partes ha quedado perfeccionado, por lo que es imposible que una voluntad unilateral la revoque. Por otro lado se incurrió en una errónea aplicación del derecho en virtud de que los jueces carecen de facultad para fijar comisiones en sustitución de las partes, cuando las convenciones son claras y precisas, por lo tanto en caso de que se asuma que no hubo ningún acuerdo en cuanto al precio de las comisiones la jurisdicción *a qua* debió remitir a las partes a negociación.

4) En cuanto a los vicios invocados, la parte recurrida defendió la sentencia impugnada estableciendo, en esencia, que no puede considerarse como perfeccionado el contrato, cuando mediante correos electrónicos se dejó claramente establecido que no existía acuerdo sobre el monto de las comisiones independientemente de la firma del formulario de precalificación, el cual no es más que un anexo al contrato de corretaje que no se llegó a concretar por la falta de acuerdo en las comisiones. Por otro lado, en cuanto a la alegada carencia de facultad de los juzgadores para establecer las comisiones, en todos los sistemas jurídicos es permitido, específicamente en el contrato de corretaje, que los tribunales fijen las comisiones ante ausencia de acuerdo entre las partes.

5) De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la corte *a qua* motivó en el sentido siguiente: *que no es un punto controvertido la relación contractual y de negocio que ha existido entre las partes; que el punto discutido es el porcentaje de la comisión que el recurrente pretende le sea pagado (...); que la parte recurrida antigua demandada acepta la suma a la cual fue condenada, por entender que estas fueron las sumas ofertadas al recurrente en los contratos denominados "precalificación", (...) que fueron firmados por la parte recurrente (...); que en el expediente existen varios correos electrónicos intercambiados entre las partes, de*

*las cuales se comprueban que el recurrente no estuvo de acuerdo con el precio ofertado por la recurrida, (...) no obstante haber firmado los formularios de precalificación (...); que del estudio de los documentos aportados al debate, así como de las declaraciones de los testigos (...) esta corte es de criterio que procede acoger en parte el recurso de apelación, por los motivos siguientes: porque existen 4 contratos denominados de agencia comercial, entre las partes, de los cuales se evidencian que en otros proyectos (...) la comisión fue de un 3% (...); que los testigos manifestaron que la costumbre en el país es que en un proyecto de la envergadura de los proyectos Quisqueya I y II, se debe pagar entre un 3 y 5 por ciento, que la suma ofertada por la parte recurrida, a saber, US\$1,500,000.00, es injusta, teniendo en cuenta el costo total de los proyectos; que en los trabajos realizados en los proyectos, el recurrente aportó su experiencia y conocimiento, en su gestión de corredor de los referidos proyectos; en cuanto al interés, la corte dada la devaluación de la moneda, entiende procedente conceder un interés a título de indexación, sobre el monto principal (...); por los motivos más arriba expuestos entendemos procedente acoger en parte el recurso, y fijar una comisión, pero no la solicitada por el recurrente, si no la que se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión ...*

6) Existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa.

7) En la especie, la corte *a qua* al establecer que entre las partes no existía acuerdo con relación al monto de las comisiones, se fundamentó en los correos electrónicos intercambiados entre las partes, específicamente en los correos enviados por las partes posteriores a la suscripción y envío del formulario de precalificación, donde se constata que desde el inicio hubo desacuerdo entre ellos en relación al monto indicado, independientemente de la suscripción del formulario de precalificación en el que se estableció de forma predeterminada el monto de las comisiones, en consecuencia la corte *a qua* actuó correctamente al darle su verdadero

alcance y sentido a la negociación existente entre las partes, en tal sentido no incurrió en el vicio invocado por el recurrente, razón por la cual se rechaza el mismo.

8) En cuanto al aspecto de la errónea interpretación de la norma, de las motivaciones de la alzada precedentemente transcritas se evidencia que el argumento planteado por la ahora recurrente en su memorial de casación, referente a que los juzgadores no tiene facultad para establecer los montos de las comisiones ante desacuerdo de las partes, no fue planteado antes los jueces del fondo para someterlo al contradictorio y garantizar el derecho de defensa de la contraparte, en tal sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación, el cual se reafirma en esta decisión, que los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, o que no hayan sido apreciados por el tribunal a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público y de puro derecho<sup>128</sup>, en consecuencia, al tratarse de alegatos revestido de carácter novedoso no pueden ser analizados por primera vez en esta jurisdicción de casación, por consiguiente, procede declarar inadmisibile el aspecto del medio examinado.

9) En cuanto al segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada incurrió en el vicio invocado, toda vez que no estableció específicamente en cuales correos electrónicos se basó para verificar el desacuerdo de las partes con relación a las comisiones, dejando el dispositivo con falta de base legal. Por otro lado, la corte *a qua* al asignar un interés a título de indexación, incurrió en el vicio invocado toda vez que no procede indexación cuando la condena se realiza en dólares, ya que esta se considera una moneda fuerte que no ha sufrido devaluación.

10) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sobre el vicio invocado, alegando, en esencia, que la corte *a qua* en su sentencia especifica los hechos de manera precisa y completa, lo cual le permite a esta

---

128 SCJ, 1era Sala, núm. 0052 de fecha 29 de enero de 2020, Boletín inédito; núm. 1614, 30 agosto 2017. Boletín Inédito

honorable Suprema Corte, constatar si hubo una correcta aplicación del derecho.

11) La falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que estableció de forma detallada las razones por las que consideró de lugar acoger el recurso de apelación fundamentado en que las partes no se pusieron de acuerdo en el monto de las comisiones, fijando dicha comisión en base a las circunstancias comprobadas por la jurisdicción *a qua* dentro de su poder soberano de apreciación de las pruebas sometidas al contradictorio, especialmente en las medidas de instrucción celebradas en primer grado.

12) En el orden de ideas anterior, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derechos necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el medio examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

13) En cuanto al aspecto del interés judicial a título de indexación, de las motivaciones de la alzada precedentemente transcritas se evidencia que este argumento tampoco fue planteado ante los jueces de fondo, motivo por el cual el mismo deviene en novedoso y por consiguiente, procede declarar inadmisibles el aspecto del medio examinado y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de

la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Wartsila North America Inc., contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV, de fecha 23 de febrero de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente indicados.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Santiago Rodríguez Tejada, Gina Pichardo Rodríguez y Ulises Morlas Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 72

<b>Sentencia impugnada:</b>	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1 de marzo de 2018.
<b>Materia:</b>	Referimiento.
<b>Recurrente:</b>	Corporación Avícola del Caribe, LTD, (Caricorp).
<b>Abogada:</b>	Licda. Cristina Acta e Iván Kery.
<b>Recurridos:</b>	Juan L. Taveras, S. R. L. y Agro-industria Comercial Taveras, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Alfredo J. Nadal, Licdas. Delfia López Cohén y Victoria Luisa Díaz Meyreles.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Corporación Avícola del Caribe, LTD, (Caricorp), entidad comercial constituida de conformidad a las reglas de la República Dominicana, con Registro Nacional

de Contribuyente núm. 1-31-03457-8, con domicilio social en la avenida Charles de Gaulle, sector Marañón, entrada Colgate Palmolive, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Juan Miguel Curbelo, venezolano, mayor de edad, provisto del pasaporte núm. 031803520, con domicilio en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Cristina Acta e Iván Kery, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103889-1 y 090-0020052-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Caracol núm. 2, segunda planta, del sector Mirador Norte, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Juan L. Taveras, S.R.L. y Agro-industria Comercial Taveras, S.A., organizadas y existentes conforme a las leyes de la República Dominicana, ambas con domicilio social y establecimiento principal en la calle Isidro Alba, No. 4-A, del municipio Licey al Medio, debidamente representadas por Vilma Sonia Sánchez Hernández, salvadoreña, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1349700-2, domiciliada y residente en el municipio de Licey al Medio, provincia Santiago, quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Alfredo J. Nadal, Delfia López Cohén y Victoria Luisa Díaz Meyreles, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0436328-2, 031-0523624-8 y 037-0096130-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida República de Argentina módulo 201 de la plaza One, sector La Esmeralda, de la ciudad y provincia Santiago de los Caballeros, domicilio *ad-hoc* en la calle José Brea Peña núm. 14, sexto piso, edificio District Tower, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 358-2018-SEEN-00009, de fecha 1 de marzo de 2018, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en suspensión de ejecución, de la ordenanza o sentencia civil No. 514-2017-SORD-00594, dictada en referimiento por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la CORPORACIÓN AVICOLA DEL CARIBE, LTD, interpuesta por las sociedades JUAN L. TAVERAS, S. R. L. y AGROINDUSTRIAL COMERCIAL TAVERAS, S.A., por haber sido ejercida de acuerdo a*

las formalidades y plazos sociales. **SEGUNDO:** En cuanto a lo principal, **ACOGE** la demanda en la especie y **ORDENA** la suspensión de la ejecución, de la ordenanza o sentencia de referencia, hasta que la jurisdicción del fondo decida sobre el recurso de apelación, mediante sentencia al respecto. **TERCERO:** **DECLARA** que la presente, es ejecutoria provisionalmente y de pleno derecho, por juzgar y fallar en materia de referimiento. **CUARTO:** **CONDENA** a la **CORPORACIÓN AVICOLA DEL CARIBE, LTD**, al pago de las costas y ordena su distracción a favor, del **LICDO. ALFREDO NADAL**, abogado que así lo solicita y afirma avanzarlas en su mayor parte.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**(A)** Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 20 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de mayo de 2018, en donde la parte recurrida invoca su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 14 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en la deliberación del caso.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Corporación Avícola del Caribe, LTD, (Caricorp) y como parte recurrida Juan L. Taveras S.R.L. y Agro-industria Comercial Taveras S.A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** con motivo a una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo y revocación interpuesta por la hoy recurrente en contra de la recurrida, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante ordenanza civil núm. 0514-2017-SORD-00594, de



fecha 29 de diciembre del 2017, acogió en parte la indicada demanda, disponiendo la reducción del embargo retentivo trabado por el acto núm. 57 hasta la suma de RD\$1,460,084.00 y el levantamiento del embargo trabado mediante acto núm. 58; **b)** contra dicho fallo, la demandada primigenia dedujo apelación y en el ínterin demandó la suspensión de la ordenanza, decidida por la sentencia hoy impugnada en casación, que acogió la demanda y suspendió la ordenanza hasta que la jurisdicción de fondo decida sobre el recurso de apelación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** motivación falsa o errónea; **segundo:** falta de motivos; **tercero:** incorrecta o falsa aplicación de la ley; **cuarto:** desnaturalización de los hechos y el derecho.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en los vicios invocados, toda vez que en una parte de la decisión impugnada invierte los roles de las partes, estableciendo que la embargante es en realidad la embargada; por otro lado la alzada establece que el tribunal de primer grado no dio respuesta a las conclusiones incidentales vertidas por la parte demandada primigenia, sin embargo la sentencia de primer grado en su página 8 da respuestas claras y precisas rechazando las mismas y haciendo constar que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, lo que se considera una buena práctica utilizada en las mayorías de las sentencias del sistema jurídico y no constituye una omisión de estatuir.

4) la parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos estableciendo, en esencia, que la alzada valoró y falló con soberana apreciación de las pruebas presentadas por las partes en litis, adornando su decisión con las motivaciones necesarias para que la misma se encuentre apegada a la normativa que rige la materia, considerando simple errores materiales los alegatos realizados por la recurrente.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes: (...) *De los documentos que se describen anteriormente resultan establecidos los hechos siguientes: (...) e) resulta de la lectura de la sentencia recurrida, que en su dispositivo ella no contiene decisión alguna, con relación a la excepción de incompetencia, ni con relación al medio de inadmisión, incidentes que les fueron planteados al juez a quo, por*

*las demandadas originales y recurrentes; f) (...) el juez que la pronunció cuando da sus motivos rechazando tanto la excepción como el medio de inadmisión que le fueron planteados, pero declara que no es necesario hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia. (...) En función de los medios de la demanda y de la lectura de la sentencia de referencia, el tribunal establece de modo cierto, indudable y de manera relevante que el juez de modo consciente, omite estatuir, sobre la excepción de incompetencia y sobre el medio de inadmisión que le fue planteado ...*

6) En la especie del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación acogió la demanda en suspensión de la ordenanza en cuestión fundamentado en que el juez de primer grado omitió estatuir respecto de los planteamientos incidentales presentados por la parte demandada primigenia, sin embargo la corte *a qua* reconoce a su vez que en la parte considerativa la ordenanza rechaza los pedimentos incidentales declarando que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

7) Con relación a los medios examinados, esta Sala es de criterio que si en la parte dispositiva de la ordenanza no se hace constar la suerte de los incidentes planteados, pero sí en los considerandos, debe entenderse que se trata de una omisión que carece de transcendencia a los fines de suspender la decisión atacada, siempre y cuando, como en la especie, esa omisión no represente una dificultad en la ejecución de lo decidido o no implique oscuridad o ambigüedad respecto a lo juzgado, toda vez que el fallo de la autoridad judicial debe ser considerado como un todo, relacionando los puntos resolutivos, que no son sino expresión concreta de los considerandos, con el resto de la sentencia; que las circunstancias expuestas revelan que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta aplicación del derecho al suspender la ejecución de una ordenanza basado en una omisión de estatuir que en modo alguno puede considerarse como tal, en virtud de que el tribunal de primer grado contestó correctamente los incidentes planteados, razón por la cual procede casar la ordenanza recurrida.

8) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

9) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

#### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 358-2018-SS-EN-00009, de fecha 1 de marzo de 2018, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 73**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de julio de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Nicolás Américo Vargas Espinal.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Abraham Manuel Sued Espinal.
<b>Recurrido:</b>	Banco Múltiple BHD León, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Edgar Tiburcio y Licda. Yleana Polanco.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nicolás Américo Vargas Espinal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191547-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos.

Rafael Felipe Echavarría y Abraham Manuel Sued Espinal, matriculados en el Colegio de Abogados bajo los núms. 13842-143-93 y 0500-3134-83, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina Sued, Echavarría & Asociados, ubicada en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre profesional Biltmore I, *suite* 705, sector Piantini, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A., entidad de intermediación financiera existente y organizada de conformidad con la leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-01-13679-2, con domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Winston Churchill, esquina avenida 27 de Febrero, Torre BHD, debidamente representada por Lynette Castillo Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1091804-2, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Edgar Tiburcio e Yleana Polanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0014036-3 y 001-0519869-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar núm. 204, segundo piso, local núm. 201, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 038-2017-SENT-01112, dictada en fecha 25 de julio de 2017, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza la presente demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, incoada por el señor Nicolás Américo Vargas Espinal, contra de la entidad Banco Múltiple BHD León, S.A., por los motivos anteriormente mencionados; Segundo: Declara la ejecución provisional de esta sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga sin necesidad de presentación de fianza, según las motivaciones expresadas; Tercero: Ordena que la presente decisión forme parte íntegra del expediente marcado con el no. 038-2017-ECON-00594, contentivo del Procedimiento de Embargo Inmobiliario, seguido por la entidad Banco Múltiple León, S.A., en contra de Nicolás Américo Vargas Espinal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de septiembre de 2017, donde la parte

recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de julio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 7 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Nicolás Américo Vargas Espinal y como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S.A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 20 de abril de 2017 el Banco Múltiple BHD León, S. A. notificó un mandamiento de pago a Nicolás Américo Vargas Espinal, por la suma de RD\$10,619,389.88, so pena de iniciar un embargo inmobiliario a la luz de la Ley núm. 189-11, respecto al inmueble descrito como *unidad funcional 201, identificada como 400422373365: 201, matrícula no. 0100117286, del condominio Torre Kensington, ubicado en el Distrito Naciona*; b) en el curso del embargo la parte perseguida interpuso una demanda incidental en nulidad del mandamiento de pago, la cual fue rechazada mediante sentencia civil núm. 038-2017-SENT-01112, dictada en fecha 25 de julio de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Antes de proceder a la ponderación de lo que propone como medio de casación la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El párrafo II del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario, dispone que la lectura de la sentencia que decide sobre una demanda incidental en el

curso de un procedimiento de embargo inmobiliario valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes en la sala de audiencias en la fecha señalada, por efecto de haber quedado citadas en la audiencia anterior celebrada para conocer de la demanda incidental.

4) Así mismo, la disposición legal citada prevé que la sentencia que rechaza una demanda incidental, no será susceptible del recurso de apelación, lo que implica que la casación es la acción recursiva admisible; sin embargo, el legislador no ha señalado cuál es el plazo para ejercer el recurso que corresponde.

5) Sobre el particular, en el preámbulo de la Ley núm. 189-11, en su considerando décimo, se señala como uno de los objetivos de dicha normativa, *mejorar los procedimientos judiciales existentes para la ejecución inmobiliaria, de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso, lo que coadyuvará al desarrollo del mercado hipotecario e incentivará la participación de actores que aseguren el flujo de recursos;* que en tal virtud, al establecer la señalada ley que el plazo para recurrir en casación la sentencia de adjudicación es de quince días para su ejercicio, implicando un acortamiento del plazo de treinta días previsto en la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para ejercer este recurso, resultaría un contrasentido, que el ejercicio de la casación en esta materia, se rija por las disposiciones del derecho común, careciendo de toda razonabilidad que el recurso de casación contra un incidente del embargo practicado al amparo de la referida Ley núm. 189-11, tuviera un plazo mayor para su ejercicio que la propia sentencia de adjudicación que culmina el procedimiento ejecutorio.

6) En tal virtud, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del entendido, que al resultar acortados los plazos en esta materia, como fórmula creada por el legislador para que los procedimientos en la ejecución inmobiliaria sean más expeditos, el plazo para recurrir en casación tanto para la sentencia de adjudicación como la que decide sobre una demanda incidental en el curso del procedimiento ejecutorio, es de quince días para ambas decisiones, pero teniendo este plazo como punto de partida, para el caso de la primera, el día de la notificación y para la segunda, el día de su lectura, todo de conformidad con las

disposiciones de los artículos 167 y 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011<sup>129</sup>.

7) Por consiguiente, al haberse dado lectura a la sentencia incidental ahora impugnada en casación núm. 038-2017-SENT-01112, en fecha 25 de julio de 2017 y haber sido incoado el presente recurso de casación en fecha 17 de agosto de 2017, el plazo de quince días de que disponía la parte hoy recurrente para interponer su casación se encontraba ventajosamente vencido.

8) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el recurrente en su recurso de casación con la condición exigida para su admisión en la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de casación, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 20, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 168 de la Ley núm. 189-11.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Nicolás Américo Vargas Espinal, contra la sentencia civil núm. 038-2017-SENT-01112, dictada en fecha 25 de julio de

129 SCJ 1ra Sala núm. 2068, 30 noviembre 2017. Boletín Inédito.



2017, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Lcdos. Edgar Tiburcio e Yleana Polanco, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 74

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 12 de enero de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Katusca de la Cruz Martínez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Julio López y Almonte.
<b>Recurrida:</b>	Cristina Hernández Reyes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Alejandrina Almánzar.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Katusca de la Cruz Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1468194-3, domiciliada y residente en la ciudad de Puerto Plata, quien tiene como abogado y apoderado especial al Lcdo. Pedro Julio López y Almonte,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0021679-9, con estudio profesional abierto en el kilómetro 3 de la carretera Puerto Plata-Sosúa, plaza Turisol, módulo 111, local 58, de la ciudad de Puerto Plata.

En este proceso figura como parte recurrida Cristina Hernández Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0009773-7, domiciliada y residente en la calle El Play del proyecto habitacional La Unión, edificio núm. 6, apto. 301, del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogada apoderada especial a la Lcda. Alejandrina Almánzar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0105033-8, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Alejo Martínez, esquina calle Duarte, plaza Sosúa 92, local núm. 108, sector El Batey, del municipio Sosúa, provincia Puerto Plata.

Contra la sentencia núm. 271-2017-SSEN-00037, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 12 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: ratifica el defecto en contra de la parte recurrente, señora Katusca de la Cruz Martínez, por falta de concluir; Segundo: declara el descargo puro y simple, a favor de la parte recurrida, señora Cristina Hernández Reyes, respecto al recurso de apelación incoado en su contra mediante acto núm. 587-2016, en fecha 09-06-2016, instrumentado por el ministerial Ismael Peralta Cid, en virtud de las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil dominicano, modificado por la ley 845 del 1978; Tercero: condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordena la distracción de la misma a favor y en provecho de los abogados de la parte demandada, quienes figuran en otra parte de esta misma decisión y afirman estarlas avanzado; Cuarto: comisiona al ministerial Ismael Peralta Cid, para la notificación de la presente sentencia.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 9 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de noviembre de

2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 9 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Katusca de la Cruz Martínez, recurrente y Cristina Hernández Reyes, recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) Cristina Hernández Reyes demandó en desalojo a Katusca de la Cruz Martínez, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado; b) que dicha sentencia fue recurrida en apelación y la corte *a qua* pronunció el defecto por falta de concluir de la apelante y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva, fallo que fue el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Por el correcto orden procesal, antes de valorar los medios de casación es preciso resolver la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, consistente en que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de los 30 días establecidos en el artículo 5 de la Ley de Casación; y porque la sentencia impugnada se limita a pronunciar el descargo puro y simple.

3) Conforme a los artículos 5 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y dicho término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de

Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros.

4) En el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, figura depositado el acto núm. 920-2017 de fecha 4 de agosto de 2017, diligenciado por Ismael Peralta Cid, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, mediante el cual se materializó la notificación de la sentencia ahora impugnada; que al producirse dicha notificación luego de la puesta en vigencia de la Ley núm. 491-2008, resulta inobjetable que el presente recurso queda regido por esta legislación, por tanto, su admisibilidad estará condicionada al cumplimiento de los presupuestos que ella establece.

5) Al haberse notificado la sentencia ahora impugnada el día 4 de agosto de 2017, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el 3 de septiembre de 2017, que por ser domingo pasaba al día siguiente, lunes que contábamos a 4 de septiembre de 2017, pero este plazo debe ser aumentado en 8 días en razón de la distancia por haber sido la sentencia objetada notificada en el Distrito Judicial de Puerto Plata, ya que entre dicha provincia y el Distrito Nacional media una distancia de 232,3 kilómetros, por lo tanto el último día hábil para interponer el recurso de casación era el lunes 12 de septiembre de 2017. Sin embargo, habiendo comprobado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el presente recurso de casación fue interpuesto el día 7 de marzo de 2018, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

6) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja la solicitud de la parte recurrida y declare inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente ni las demás pretensiones de la parte recurrida, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el

examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su función de Corte de Casación.

7) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953; 1033 Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Katusca de la Cruz Martínez, contra la sentencia civil núm. 271-2017-SSEN-00037, de fecha 12 de enero de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Lcda. Alejandrina Almánzar, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 75

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ana Hilda Reyes Núñez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Nelson de los Santos Ferrand.
<b>Recurrido:</b>	Francisco E. Clemente Félix Levizón.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francisco A. Taveras G.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Hilda Reyes Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0023214-4, domiciliada y residente en la calle 3era. Terraza núm. 18, sector Cuesta Hermosa II, Arroyo Hondo, de esta ciudad, quien tiene como abogado

apoderado especial al Lcdo. Nelson de los Santos Ferrand, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0794573-5, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza núm. 420, torre Da Vinci, séptimo piso, *suite* 7-B, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco E. Clemente Félix Levizón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096832-0, domiciliado y residente en la calle 3era. Terraza núm. 18, sector Cuesta Hermosa II, Arroyo Hondo, de esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Francisco A. Taveras G., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066780-7, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 259, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00576, dictada el 24 de julio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Hilda Reyes Núñez, contra la sentencia núm. 00970-17 de fecha 21 de junio de 2017, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia confirma la misma, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos dados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de agosto de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de mayo de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 16 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del



secretario y del ministerial de turno; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana Hilda Reyes Núñez y como parte recurrida Francisco E. Clemente Félix Levizón; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) el actual recurrido demandó en divorcio por incompatibilidad de caracteres a la hoy recurrente, resultando apoderada la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) asimismo, la actual recurrente demandó en declaratoria de matrimonio bajo el régimen de la comunidad de bienes y divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres ante la Séptima Sala del indicado órgano jurisdiccional; c) a solicitud de parte, fue declinada por litispendencia por ante la Séptima Sala, la que, declaró inadmisibile la declaración del régimen de bienes y con respecto al divorcio, declaró disuelto el vínculo matrimonial existente entre Ana Hilda Reyes Núñez y Francisco E. Clemente Félix Levizón, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; d) dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación por parte de la demandante primigenia, que la corte *a qua* rechazó para confirmar la decisión apelada, según la sentencia ahora criticada en casación.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **primero:** falta de base legal; violación a los artículos 4 de la Ley núm. 1306-Bis sobre Divorcio y 35 de la Ley núm. 834-78, desnaturalizando las reglas del procedimiento de divorcio; **segundo:** desnaturalización del recurso de apelación respecto a la declaratoria del régimen de comunidad de bienes.

3) En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* rechazó la nulidad del acto núm. 758-2015 que le fue solicitada, bajo el alegato que no se especificó en qué consistía la irregularidad del referido acto, cuando en el recurso de apelación se especificó que el acto contentivo de demanda no hacía

constar los testigos que se proponía hacer escuchar en audiencia; que la alzada debió acoger la demanda en declaratoria de matrimonio bajo el régimen de la comunidad de bienes y divorcio por incompatibilidad de caracteres interpuesta por Ana Hilda Reyes Núñez, debido a que cumple con los requisitos legales para dicha reclamación.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, toda vez que tomó en cuenta para emitir su decisión los hechos y medios que se ajustan a la verdad, por lo que el recurso de casación debe ser rechazado por carecer de fundamento.

5) Sobre los puntos atacados, la alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) que la nulidad invocada debe ser rechazada por dos motivos: el primero, la apelante no ha especificado a este plenario en qué consiste la supuesta irregularidad que posee el aludido acto núm. 758/2015, antes descrito, ya que solo se ha limitado a expresar que el mismo debe ser declarado nulo en virtud de las disposiciones de los artículos 35 y siguientes de la ley 834, sin mencionar cuál es el error que este contiene, además de que no existe una explicación detallada, es decir, los motivos por lo que esta entiende que dicho procedimiento debe ser declarado extinguido o irregular; y en segundo lugar, esta, solo se limita a invocar que la referida actuación contiene errores, sin probar los agravios que estos le han causado, razón por la cual entendemos prudente rechazar dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de más adelante; (...) que la razón por la que la señora Reyes procura que este plenario declare previo a contraer matrimonio con el señor Félix el 6 de noviembre de 2010, existió desde el 2003, una unión de hecho entre estos, es porque si se admite el divorcio, al abrirse la etapa para la partición, una vez pronunciado este, el tribunal apoderado pueda tener constancia de la referida unión libre, y en esa tesitura ordenar la partición equitativa de los bienes comunes, que supuestamente estos generaron durante dicha unión; no obstante, la determinación del régimen que operó en la relación consensual o de hecho, es propia del proceso de partición, la cual le permite a ese juzgador determinar, la modalidad en la que se llevó a cabo la relación para poder ordenar, si es admitida la separación de los acervos que juntos acumularon, dicho proceso inicia una vez admitido y pronunciado el divorcio, no

antes, tal y como sucede en esta ocasión, razón por la que no podemos referirnos sobre ese particular, por lo que en consonancia con lo expuesto por la juez a quo, este pedimento deviene en inadmisibile por extemporáneo, confirmando, en cuanto a ese aspecto, la decisión objetada, sin necesidad de hacerlo constar más adelante.

6) Del estudio del acto núm. 415/16, instrumentado el 1ero. de abril de 2016 por Francisco Domínguez D., alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de recurso de apelación, así como las conclusiones dadas por la impetrante ante la alzada, se verifica la recurrente no indicó el sustento de la nulidad solicitada, tal y como lo plasmaron los jueces del fondo.

7) Conviene señalar, que si bien es cierto que el artículo 4 de la Ley de Divorcio, expresa que el demandante, con el emplazamiento, “dará copia, en cabeza de éste al demandado, de los documentos que hará valer en apoyo de su demanda, si los hubiere” y el párrafo I de dicho texto dispone que “junto con la demanda, el demandante comunicará al demandado la lista de los testigos que se proponga hacer oír en la misma audiencia”, dichas disposiciones no están mandadas a observar a pena de nulidad, y es norma de nuestro derecho procesal que ningún acto de procedimiento se podrá declarar nulo, si la nulidad no está expresamente establecida por la ley; que esta Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, ha podido comprobar que el acto de citación de la demanda original no contiene las violaciones al artículo citado como lo alega la hoy recurrente, toda vez que la no especificación de la lista de testigos que el demandante haría valer en apoyo de su demanda, no conlleva la nulidad del acto, como hemos indicado anteriormente, según lo establecido por la ley, respecto a las formalidades a llevar a cabo en la forma ordinaria de los emplazamientos; por tanto procede que sea desestimado ese aspecto por improcedente.

8) En cuanto a la declaratoria de matrimonio bajo el régimen de la comunidad de bienes para probar la antigüedad de la relación, es una acción distinta que no podía ser evaluada en el escenario de un divorcio; además, si bien su interés en la declaratoria o reconocimiento del concubinato es la partición, podría estar fundado en otro interés distinto o para el reconocimiento de otros derechos, razón por la cual procede desestimar el aspecto analizado.

9) Del examen general de la decisión impugnada revela que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo tanto, procede rechazar el presente recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resultan aplicables las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, según el cual las costas podrán ser compensadas cuando se trate de litis entre familia, como ocurre en el caso de la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Hilda Reyes Núñez, contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00576, de fecha 24 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 76

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de junio de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Fulvio Silvestre Moya Hernández y Awilda Mercedes Almonte Rojas.
<b>Abogada:</b>	Licda. Rosa Elba Lora de Ovalle.
<b>Recurrido:</b>	Miguel Ángel Rosario Almonte.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Francisco Campos Guzmán y Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fulvio Silvestre Moya Hernández y Awilda Mercedes Almonte Rojas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-008354-5 y 031-0409427-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Colón núm. 17,

municipio Pimentel, provincia Duarte, quienes tienen como abogada apoderada especial a la Lcda. Rosa Elba Lora de Ovalle, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0074639-9, con estudio profesional establecido en la calle El Carmen núm. 18, del municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la oficina de abogados Martes y Asociados, ubicada en la avenida 27 de Febrero esquina calle Leopoldo Navarro, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel Ángel Rosario Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0120206-1, domiciliado y residente en la calle Primera, La Chalina, núm. 5, urbanización Brugal, del municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quien tiene como abogados apoderados especiales al Lcdo. José Francisco Campos Guzmán y el Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0055395-1 y 049-0052336-8, respectivamente, como estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 109-A, esquina calle Séptima, barrio La Esperanza, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y *ad hoc* en el edificio Don Nivín, apto. 3-A, ubicado entre las calles Hermanas Mirabal y Central del sector 30 de Mayo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00181, dictada en fecha 29 de junio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*PRIMERO: Declara inadmisibles de oficio el recurso de apelación interpuesto por el señor Fulvio Silvestre Moya Hernández en su recurso contra la sentencia civil núm. 00410 (sentencia de adjudicación) dictada en fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Condena al recurrente señor Fulvio Silvestre Moya Hernández al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho y favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 15 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de

fecha 7 de septiembre de 2018, mediante el cual la recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de noviembre de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 15 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron las partes representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fulvio Silvestre Moya Hernández y Awilda Mercedes Almonte Rojas y, como parte recurrida Miguel Ángel Rosario Almonte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere es posible establecer lo siguiente: a) ante el incumplimiento de una obligación contraída por Fulvio Silvestre Moya Hernández y Awilda Mercedes Almonte Rojas frente a Miguel Ángel Rosario Almonte, este último inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de los deudores, el cual culminó con la sentencia de adjudicación núm. 506-2017-SCON-00410, dictada en fecha 4 de octubre de 2017, en la que se declaró adjudicatario a la parte persigiente del inmueble embargado por la suma de RD\$12,300,000.00 más la suma de RD\$250,000.00, por concepto de honorarios sobre el inmueble descrito como *una porción de terreno con una extensión superficial de cuatrocientos cuarenta mil doscientos cincuenta y uno punto cincuenta y seis metros cuadrados (440,251.56 mt<sup>2</sup>), identificada con la matrícula núm. 0400008207, dentro del inmueble parcela núm. 10, del Distrito Catastral núm. 13, ubicada en el municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, lugar de Sabana del Medio*; b) Fulvio Silvestre Moya Hernández apeló la decisión, recurso que fue declarado inadmisibles mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibile y sin lugar el recurso de casación y por vía de consecuencia confirmar la sentencia núm. 204-2018-SSEN-00181, de fecha 29 de junio de 2018, toda vez que no son apelables las sentencias de adjudicación que no deciden incidentes. En relación al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, el argumento que lo sustenta no comporta en sí mismo una petición incidental, sino que constituye una defensa al fondo razón por la cual se desestima.

3) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivos, motivos imprecisos, vagos y contradictorios; **segundo:** falta de base legal, omisión de estatuir, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contradicción de motivos, violación al efecto devolutivo de la apelación.

4) En sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la alzada violó el efecto devolutivo del recurso de apelación al declarar la inadmisibilidad de dicho recurso alegando erróneamente que la sentencia impugnada se trataba de un simple acto de administración, sin embargo, era una sentencia con carácter contradictorio pues en la decisión de primer grado consta que la juez fue recusada, desechó la recusación cuando no podía y conoció la venta, haciéndola con esto apelable; que la corte *a qua* no ponderó los hechos y documentos, no motivó su decisión en lo absoluto incurriendo en falta de motivos y carencia de base legal.

5) La sentencia impugnada motivó la inadmisibilidad del recurso de apelación presentado, por motivos siguientes: *que el concepto antes señalado e inveteradamente mantenido por esta Corte, así como por nuestra Corte de Casación colleva el examen de la sentencia recurrida en apelación marcada con el núm. 00410 dictada en fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez y de su lectura íntegra, así como del acta de audiencia que al efecto fue redactada el día de la subasta, observamos la ausencia de contestación incidental propiamente dicha; (...) según lo dispone el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida*



*por el artículo 690, y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes tan pronto se le notifique; que de esa disposición resulta que la sentencia de adjudicación no es una verdadera sentencia pues se limita a hacer constar el cambio de dominio, y no es más que un acta de la subasta y de la adjudicación, solo impugnable por una acción principal en nulidad (S.C.J. Primera Sala, 18 nov. 1998, Bol. Jud. 1056, Pág. 49); que al transcurrir la subasta sin ningún percance procesal, es decir, sin incidentes de ninguna naturaleza, sólo se limitó a dar constancia de la transferencia del derecho de propiedad sin que haya quedado comprometida, por tanto el recurso de apelación contra una sentencia de este tipo deviene en inadmisibles por su ausencia de ser rendida en contradictorio, lo cual puede esta Corte y ante la naturaleza jurídica de la sentencia, ser declarado inadmisibles el recurso.*

6) En el orden procesal, corresponde en las decisiones judiciales evaluar las excepciones e inadmisibilidades previo a conocer el fondo de la litis o recurso de apelación conforme instaura la Ley núm. 834-78, ocurriendo en la especie una inadmisión decretada de oficio por la jurisdicción *a qua*, lo que le impedía conocer el fondo, escenario que justamente es el que indica el artículo 44 de la ley indicada: “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; que en ese sentido, la corte *a qua* no incurrió en vicio alguno cuando no valoró los aspectos de fondo que fueron planteados en apelación, máxime cuando la alegada recusación no consta en la sentencia de adjudicación, de manera que no puede ser examinado en esta vía recursiva.

7) La vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o

acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad. Cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador<sup>130</sup>.

8) En virtud de lo anterior, la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación no queda determinada porque durante el transcurso del procedimiento hayan sido decididas demandas incidentales en torno a incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, puesto que las decisiones que resulten tienen un régimen procesal autónomo de vía de recurso por la que pueden ser impugnadas; contrario a lo que sostienen los recurrentes, la decisión impugnada no decidió incidente alguno en sus consideraciones, tal como indicó la alzada y ha sostenido la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, esta reviste un carácter de acto de administración, no susceptible de las vías recursivas ordinarias, por consiguiente, los medios analizados deben ser desestimados y con él, procede el rechazo del presente recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 14, 730 y 731 del Código de Procedimiento Civil:

---

130 SCJ 1ra Sala núm. 229, 26 junio 2019, Boletín Inédito.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fulvio Silvestre Moya Hernández y Awilda Mercedes Almonte contra la sentencia civil núm. 204-2018-SEEN-00181, dictada en fecha 29 de junio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, por los motivos dados.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. José Francisco Campos Guzmán y el Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 77**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Armando Houellemont Candelario y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Federico de Jesús Salcedo y Licda. Katia Anasol Salomón Mejía.
<b>Recurrida:</b>	Clara Elena Jimenes Alfau.
<b>Abogados:</b>	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: a) Armando Houellemont Candelario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0150643-4, domiciliado y residente en esta ciudad; b) Illescas Comerciales, S.R.L., sociedad constituida y organizada de conformidad

con la leyes de la República Dominicana; y c) CMA de Servicios, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, debidamente representada por Constanza L. Cubbison, norteamericana, titular de la cédula de identidad núm. 001-1627559-5, domiciliada y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Federico de Jesús Salcedo y Katia Anasol Salomón Mejía titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1018830-7 y 001-1828796-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina AP Abogados y Consultores, ubicada en la calle Leopoldo Navarro núm.1, apto. 101, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Clara Elena Jimenes Alfau, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0150654-1, quien hace elección de domicilio en la oficina de sus abogados apoderados, Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 490/2014, dictada el 30 de mayo de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Clara Elena Jiménez Alfau, mediante acto no. 783-2013, de fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año 2013, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia no. 0452/2013, de fecha quince (15) del mes de agosto del año 2013, relativa al expediente no. 037-11-00919, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Armando Houellemont Candelario, las entidades Illescas Comerciales, S.A., CMA de Servicios, S.R.L., Desarrollos MSC, S.R.L. y la señora Constanza Liliana Cubbison, por haberse realizado conforme las reglas que rifen la materia; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, revoca la sentencia apelada, y en consecuencia, acoge parcialmente la demanda en nulidad de contrato de venta, interpuesta

por la señora Clara Elena Jiménez Alfau, en contra del señor Armando Houellemont Candelario, las entidades Illescas Comerciales, S.A., CMA de Servicios, S.R.L., Desarrollos MSC, S.R.L. y la señora Constanza Liliana Cubbison, mediante acto no. 613/2011, de fecha 20 de julio del año 2011, del ministerial Roberto Baldera Vélez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: DECLARA la nulidad radical y absoluta del contrato de compraventa de acciones, de fecha 18 de junio del año 2004, suscrito entre el señor Armando M. Houellemont C. y la razón social Illescas Comerciales, S.A., firmas legalizadas por el notario público del Distrito Nacional Wilfredo Suero Díaz, y del acta de asamblea de fecha 11 de julio del año 2005, de la entidad CMA de Servicios, S.A., en ocasión de la aprobación de la transferencia de acciones en el referido contrato, así como los actos posteriores que se hayan inscritos o ejecutados a diligencia y persecución de la entidad Illescas Comerciales, S.A., en virtud de la convención anulada, por las razones expuestas; CUARTO: ORDENA a la razón social CMA de Servicios, S.A., la cancelación de los certificados de acciones expedidos a nombre de la entidad Illescas Comerciales, S.A., emitiendo los mismos a favor del señor Armando Merardo Houellemont Candelario.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 14 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 26 de agosto de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de noviembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 30 de enero de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron la partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Armando Houellemont Candelario, Illescas Comerciales, S.R.L. y CMA de Servicios, S.R.L. y como parte recurrida Clara Elena Jiménez Alfau. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer que: a) Clara Elena Jimenes Alfau interpuso una demanda en nulidad de contrato de venta de acciones contra su exesposo Armando Houellemont Candelario, Constanza Liliana Cubisson, y a las entidades Illescas Comerciales, S.A., CMA de Servicios, S.R.L. y Desarrollos MSC, S.R.L., demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado; b) la demandante primigenia apeló la decisión y la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado, acogió el recurso, revocó la sentencia y acogió en parte la demanda.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud de que Desarrollos MSC, S.R.L. y Constanza Liliana Cubbison, quienes fueron parte del proceso ante la corte *a qua*, no fueron emplazados en casación, lo que por su carácter prioritario procede que esta Corte de Casación pondere dicho medio de inadmisión en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) Conforme al criterio jurisprudencial constante, cuando se trata de demandas de objeto indivisible, el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero cuando es el recurrente quien ha emplazado a uno o varios de sus adversarios y no lo ha hecho con respecto a otros, su recurso es inadmisibile con respecto a todos, en razón de que dicho emplazamiento no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse ni puede justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada del que goza la sentencia impugnada en beneficio de estos últimos<sup>131</sup>; en la especie, los litigantes omitidos no figuraron ante los jueces de fondo como adversarios de los actuales recurrentes por lo que lejos de perjudicarles el presente recurso les beneficia y por lo tanto, su falta de emplazamiento tampoco justifica

---

131 1era. Sala, sentencia núm. 57, 30 de octubre de 2013, B.J. 1235.

el pronunciamiento de la inadmisión solicitada. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión examinado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental propuesta por la recurrida, procede conocer los méritos del presente recurso, en ese sentido, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero medio**: falta de motivación en las ponderaciones de la corte; **segundo medio**: errónea interpretación de las reglas de derecho. Incorrecta y deficiente aplicación de las reglas de derecho a la especie; **tercer medio**: desnaturalización de los hechos.

5) Por su parte, la recurrida solicita que sea rechazado el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* anuló un contrato de venta de acciones entre las entidades CMA de Servicios, S.R.L. e Illescas Comerciales, S.R.L., a solicitud de la Clara Elena Jimenes Alfau, quien alegó mala fe y fraude en dicha venta, en calidad de exesposa de Armando Houellemont Candelario, sin establecer los elementos probatorios que le llevaron a tal decisión; que la alzada desnaturalizó los hechos y obvió que los cónyuges son administradores de los bienes de la comunidad y por tanto pueden tomar decisiones con relación a los mismos sin autorización del otro y, Armando Houellemont Candelario no le ha negado la proporción del monto correspondiente de la venta a su exesposa; que la corte *a qua* no consideró que a partir del momento de efectuarse la venta de acciones, Armando Houellemont Candelario dejó de ser accionista de la entidad CMA de Servicios, S.R.L.; y que, la entidad Illescas Comerciales, S.R.L., es una compradora de buena fe, a título oneroso y ha realizado serias inversiones al capital de CMA de Servicios, S.R.L.; que no existió fraude alguno, ya que la documentación de la venta fue concebida dentro del marco de la ley.

7) En lo concerniente a los puntos examinados la corte *a qua* estableció lo siguiente:

*Que si bien en el contrato de compraventa de acciones, cuya nulidad se pretende, de fecha 18 de junio del año 2004, depositado en el expediente, consta que el señor Armando M. Houellemont C., figura como casado, sin embargo, no puede ser interpretado en el sentido de que el recurrido*



*al figurar como casado en las convenciones suscritas, como vendedor de las acciones, y en calidad de presidente de la compañías Illescas Comerciales, S.A., en la Lista de Suscriptores de Acciones de la Sociedad CMA de Servicios, S.A., actualizada y aprobada en fecha 11 del mes de julio del año dos mil cinco (2005), no se puede asimilar, que la intención del recurrido era reconocerle a su esposa en ese momento la co-propiedad de las referidas acciones, toda vez que se ha determinado que las acciones por él vendidas salieron de su patrimonio por ende de la comunidad de bienes por ellos fomentada, pasando a formar parte del patrimonio de la entidad Illescas Comerciales, S.A., y que el hecho de que el señor Armando Houellemont, ostenta la calidad de presidente de la referida entidad, no garantiza los derechos de co-propietaria de la recurrente; que el exesposo, señor Armando Houellemont, actuó en desconocimiento de las disposiciones del artículo 1421 del Código Civil, modificado por la Ley No. 189-01, de noviembre de 2001, según el cual el marido y la mujer pueden vender, enajenar o hipotecar los bienes de la comunidad con el consentimiento de ambos; de lo que se infiere que habiéndose realizado el contrato de Compraventa de Acciones en fecha 18 de junio del 2004, es decir, bajo el imperio de la mencionada ley que modificó el Código Civil en relación a los regímenes matrimoniales y muy particularmente lo que tiene que ver con la administración del patrimonio conyugal, resulta de ello la realización de un acto de disposición de bienes comunes del patrimonio matrimonial sin el consentimiento de la entonces esposa, pues no consta que la señora Clara Elena Jiménez Alfau, haya manifestado su consentimiento expreso para la suscripción de dicho contrato, como tampoco fue probado que la señora Clara Elena Jiménez Alfau haya disfrutado de los beneficios percibidos por la realización de la venta de las acciones; que existe una presunción a favor del cónyuge que realiza la venta de algún bien que pertenezca a la comunidad de bienes, de que lo hace a los fines de beneficiar el patrimonio común; que en el caso de la especie, el señor Armando Merardo Houellemont Candelario, vendió las acciones que pertenecían a él en su persona, a una compañía de la que el referido señor es accionista mayoritario, por lo que las acciones salieron del patrimonio de él, para ahora formar parte de una compañía de la que ostenta la calidad de accionista, de lo que no es posible establecer, que con la referida acción se haya favorecido el patrimonio común, sino más bien la actuación del señor Armando Merardo Houellemont Candelario, va en detrimento de la*

*comunidad de bienes, fomentada durante su matrimonio; lo que acarrea la nulidad del acto que lo contiene, atacado por la recurrente por haber sido realizado en violación a la ley vigente y en el fraude a sus derechos; que en esas atenciones procede declarar la nulidad radical y absoluta del contrato de compraventa de acciones suscrito entre el señor Armando M. Houellemont C. y la entidad Illescas Comerciales, S.A., en fecha 18 de junio del 2004, legalizado por el notario público Wilfredo Suero Díaz, así como los actos posteriores que se hayan inscritos o ejecutados a diligencia y persecución de la entidad Illescas Comerciales, S.A., incluida el Acta de Asamblea de fecha 11 de julio del año 2005, donde se aprobó la referida transferencia, ordenando a su vez a la entidad CMA de Servicios, S.R.L., la cancelación de los certificados de acciones expedidos a nombre de la entidad Illescas Comerciales, S.A. y la emisión de los certificados de acciones en la entidad CMA de Servicios, S.R.L., a nombre del señor Armando Merardo Houellemont Candelario, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.*

8) De las motivaciones precedentemente transcritas, se establece que la corte *a qua* procedió a revocar la sentencia de primer grado y a acoger en parte la demanda primigenia bajo el fundamento de que la venta de las 2,497 acciones objeto de la demanda pertenecían a la comunidad de bienes fomentada por Clara Elena Jimenes Alfau y Armando Houellemont Candelario y, este último no podía disponer de dichas acciones sin el consentimiento de su esposa en ese entonces.

9) Ha sido juzgado por esta sala que los jueces incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados al debate, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas<sup>132</sup>.

10) Contrario a lo argüido por la parte recurrente, la corte *a qua* para emitir su decisión sometió a su escrutinio un conjunto de hechos y circunstancias que aunados, le permitieron concluir que el referido fraude efectivamente existía; que entre estos hechos figura que Armando Houellemont Candelario ostentaba la presidencia de la entidad Illescas

132 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

Comerciales, S.A., de lo que resulta que se trató de una importante cesión de activos sin existir una contrapartida a cargo de la comunidad que la justificara.

11) A mayor abundamiento de cuanto se ha expresado, lo que bastaría por sí solo para decretar la nulidad del acto impugnado, lo es que Armando Houellemont Candelario actuó en desconocimiento de las disposiciones del artículo 1421 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 189-01, de noviembre de 2001, según el cual “El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Pueden venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos”, de lo que se desprende que habiendo realizado dicho señor en fecha 18 de junio de 2004, la venta de 2,497 acciones dentro de la entidad CMA de Servicios, S.R.L., que pertenecían a la comunidad de bienes fomentada con Clara Elena Jimenes Alfau, es decir, bajo el imperio de la mencionada ley que modificó el Código Civil en relación a los regímenes matrimoniales y, particularmente lo que tiene que ver con la administración del patrimonio conyugal, resulta de ello la realización de un acto de disposición de bienes comunes del patrimonio matrimonial sin el consentimiento de la esposa, lo que acarrea la nulidad del documento que lo contiene atacado por la excónyuge recurrida, por haber sido realizado en violación a la ley vigente y en fraude a sus derechos, tal como expresó la alzada.

12) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse una litis entre esposos.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm.

3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1421 del Código Civil dominicano.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Armando Houellemont Candelario, Illescas Comerciales, S.R.L. y CMA de Servicios, S.R.L., contra la sentencia núm. 490/2014, dictada en fecha 30 de mayo de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 78

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Puerto Plata de Electricidad, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Julio Óscar Martínez Bello y Licda. Nelys B. Rivas Cid.
<b>Recurrida:</b>	Celuisma Puerto Plata, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Julio A. Canó Roldán y Licda. Rosa E. Días Abreu.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Puerto Plata de Electricidad, S.A., sociedad comercial constituida, regida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro

nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-10-54533-1, y del Certificado de Registro Mercantil expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo núm. 11907SD, con domicilio y asiento social principal en la calle Profesor Juan Ulises García Bonelli núm. 1, esquina calle Emilio Aparicio, edificio IEMCA (Oficinas Corporativas), ensanche Julieta, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, ingeniero Abraham Selman Hasbúm, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0173076-0, domiciliado y residente en la calle Emilio Aparicio núm. 44, ensanche Julieta, de esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Nelys B. Rivas Cid y Julio Óscar Martínez Bello, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097534-1, 223-0115356-9 y 001-0149921-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 403, edificio Biaggi & Messina, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como partes recurridas Celuisma Puerto Plata, S.A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la calle 2, urbanización Camino del Sol, distrito municipal de Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata; Celuisma Gestión Hotelera, S.A., entidad comercial organizada y existente con las leyes de España, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Portugal núm. 7, de la ciudad de Gijón, España, y accidentalmente en la calle 2, urbanización Camino del Sol, distrito municipal de Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, ambas entidades representadas por Celso Luis Fernández Espina, español, titular del documento nacional de identificación núm. 9375.670-L, y del pasaporte español núm. A-D981011, domiciliado y residente en la ciudad de Gijón, España, y accidentalmente en el distrito municipal de Cabarete, del municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Días Abreu y Julio A. Canó Roldán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-00167246-7, 001-1119437-9 y 001-1775774-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Winston Churchill núm. 1099, Torre Citi, catorceavo piso, Oficina de Abogados Jiménez Cruz Peña, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la ordenanza núm. 023/2015, dictada el 27 de abril de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE como bueno y válido el Recurso de Apelación incoada por las entidades Celuisma Puerto Plata, S. A. y Celuisma Gestión Hotelera, S. A. contra las entidades Puerto Plata de Electricidad, S. A., Dorado Naco Suite Resort, Hotelera Naco, S. A. y Desarrollo Naco, S. A.; por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales; SEGUNDO: Acoge el recurso y REVOCA la Ordenanza Civil No. 1986/14 de fecha 13 de noviembre de 2014, dada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: ORDENA la inscripción de hipotecas judiciales provisionales sobre 53 apartamentos en el ámbito de la Parcela No.26-A-Ref-11 del Distrito Catastral No. 9 de la Provincia de Puerto Plata, a cargo de Celuisma Puerto Plata, S. A., Celuisma Gestión Hotelera, S. A. o Dorado Naco Suite Resort, Hotelera Naco, S. A. y Desarrollo Naco, S. A. en provecho de Puerto Plata de Electricidad, S. A., para garantía de la suma de US\$1,977,031.61 (un millón novecientos setenta y siete mil, treinta y un dólares con 61/100), gravando los siguientes inmuebles de dicha parcela: Pent-house 10-311, Tercer Nivel: ocupa un área de 124.70 m<sup>2</sup> y consta de vestíbulo, baño, cocina con su desayunador, sala-estar, comedor, un dormitorio y terraza, balcón, en el primer nivel. En el segundo nivel posee un dormitorio, un baño-vestidor. Los dos niveles estarán vinculados con una escalera de caracol. Amparado en Constancia Anotada en Certificado de Título No. 85, expedida a favor de Desarrollos Naco, C. Por A.; Pent-house 10-32, Tercer Nivel: ocupa un área de 124.70 m<sup>2</sup> y consta de vestíbulo, baño, cocina con su desayunador, sala-estar, comedor, un dormitorio y terraza, balcón, en el primer nivel. En el segundo nivel posee un dormitorio, un baño-vestidor. Los dos niveles estarán vinculados con una escalera de caracol. Amparado en Constancia Anotada en Certificado de Título No. 85, expedida a favor de Desarrollos Naco, C. Por A.; Pent-house 10-34, Tercer Nivel: ocupa un área de 124.70 m<sup>2</sup> y consta de vestíbulo, baño, cocina con su desayunador, sala-estar, comedor, un dormitorio y terraza, balcón, en el primer nivel. En el segundo nivel posee un dormitorio, un baño-vestidor. Los dos niveles estarán vinculados con una escalera de caracol. Amparado en Constancia Anotada en Certificado de Título No. 85, expedida a favor de Desarrollos Naco, C. Por A.;*

*Pent-house 10-35, Tercer Nivel: ocupa un área de 124.70 m<sup>2</sup> y consta de vestíbulo, baño, cocina con su desayunador, sala-estar, comedor, un dormitorio y terraza, balcón, en el primer nivel. En el segundo nivel posee un dormitorio, un baño-vestidor. Los dos niveles estarán vinculados con una escalera de caracol. Amparado en Constancia Anotada en Certificado de Título No. 85, expedida a favor de Desarrollos Naco, C. Por A.; Edificio 11, Apartamento 11-13-A, Primer Nivel: ocupa un área de 52.00 m<sup>2</sup> y consta de vestíbulo, una cocina con desayunador, un dormitorio, un baño y una terraza. Amparado en Constancia Anotada en Certificado de Título No. 85, expedida a favor de Desarrollos Naco, C. Por A.; Edificio 11, Apartamento 11-13-B, Primer Nivel: ocupa un área de 52.00 m<sup>2</sup> y consta de vestíbulo, una cocina con desayunador, sala-comedor, un dormitorio y un baño. Amparado en Constancia Anotada en Certificado de Título No. 85, expedida a favor de Desarrollos Naco, C. Por A.; Edificio 11, Apartamento 11-16-A, Primer Nivel: ocupa un área de 52.00 m<sup>2</sup> y consta de vestíbulo, una cocina con desayunador, un dormitorio, un baño y una terraza. Amparado en Constancia Anotada en Certificado de Título No. 85, expedida a favor de Desarrollos Naco, C. Por A.; Edificio 11, Apartamento 11-16-B, Primer Nivel: ocupa un área de 52.00 m<sup>2</sup> y consta de vestíbulo, una cocina con desayunador, sala-comedor, un dormitorio y un baño. Amparado en Constancia Anotada en Certificado de Título No. 85, expedida a favor de Desarrollos Naco, C. Por A.; Edificio 11, Apartamento 11-23-A, Segundo Nivel: ocupa un área de 52.00 m<sup>2</sup> y consta de vestíbulo, una cocina con desayunador, un dormitorio, un baño y una terraza. Amparado en Constancia Anotada en Certificado de Título No. 85, expedida a favor de Desarrollos Naco, C. Por A.; Edificio 11, Apartamento 11-23-B, Segundo Nivel: ocupa un área de 52.00 m<sup>2</sup> y consta de vestíbulo, una cocina con desayunador, sala-comedor, un dormitorio y un baño. Amparado en Constancia Anotada en Certificado de Título No. 85, expedida a favor de Desarrollos Naco, C. Por A.; Edificio 11, Apartamento 11-26-A, Segundo Nivel: ocupa un área de 52.00 m<sup>2</sup> y consta de vestíbulo, una cocina con desayunador, un dormitorio, un baño y una terraza. Amparado en Constancia Anotada en Certificado de Título No. 85, expedida a favor de Desarrollos Naco, C. Por A.; Edificio 11, Apartamento 11-26-B, Segundo Nivel: ocupa un área de 52.00 m<sup>2</sup> y consta de vestíbulo, una cocina con desayunador, sala-comedor, un dormitorio y un baño. Amparado en Constancia Anotada en Certificado de Título No. 85, expedida a favor de Desarrollos Naco, C. Por A.;*



*Apartamento Pent-house 11-31, Tercer Nivel: ocupa un área de 124.70 m<sup>2</sup> y consta de vestíbulo, baño, cocina con su desayunador, sala-estar, comedor, un dormitorio y terraza, balcón, en el primer nivel. En el segundo nivel posee un dormitorio, un baño-vestidor. Los dos niveles estarán vinculados con una escalera de caracol. Amparado en Constancia Anotada en Certificado de Título No. 85, expedida a favor de Desarrollos Naco, C. Por A.; Apartamento Pent-house 11-32, Tercer Nivel: ocupa un área de 124.70 m<sup>2</sup> y consta de vestíbulo, baño, cocina con su desayunador, sala-estar, comedor, un dormitorio y terraza, balcón, en el primer nivel. En el segundo nivel posee un dormitorio, un baño-vestidor. Los dos niveles estarán vinculados con una escalera de caracol. Amparado en Constancia Anotada en Certificado de Título No. 85, expedida a favor de Desarrollos Naco, C. Por A.; Edificio 11, Apartamento 11-33-A, Tercer Nivel: ocupa un área de 52.00 m<sup>2</sup> y consta de vestíbulo, una cocina con desayunador, un dormitorio, un baño y una terraza. Amparado en Constancia Anotada en Certificado de Título No. 85, expedida a favor de Desarrollos Naco, C. Por A.; Edificio 11, Apartamento 11-33-B, Tercer Nivel: ocupa un área de 52.00 m<sup>2</sup> y consta de vestíbulo, una cocina con desayunador, sala-comedor, un dormitorio y un baño. Amparado en Constancia Anotada en Certificado de Título No. 85, expedida a favor de Desarrollos Naco, C. Por A.; Apartamento Pent-house 11-34, Tercer Nivel: ocupa un área de 124.70 m<sup>2</sup> y consta de vestíbulo, baño, cocina con su desayunador, sala-estar, comedor, un dormitorio y terraza, balcón, en el primer nivel. En el segundo nivel posee un dormitorio, un baño-vestidor. Los dos niveles estarán vinculados con una escalera de caracol. Amparado en Constancia Anotada en Certificado de Título No. 85, expedida a favor de Desarrollos Naco, C. Por A.; Apartamento Pent-house 11-35, Tercer Nivel: ocupa un área de 124.70 m<sup>2</sup> y consta de vestíbulo, baño, cocina con su desayunador, sala-estar, comedor, un dormitorio y terraza, balcón, en el primer nivel. En el segundo nivel posee un dormitorio, un baño-vestidor. Los dos niveles estarán vinculados con una escalera de caracol. Amparado en Constancia Anotada en Certificado de Título No. 85, expedida a favor de Desarrollos Naco, C. Por A.; Edificio 11, Apartamento 11-36-A, Tercer Nivel: ocupa un área de 52.00 m<sup>2</sup> y consta de vestíbulo, una cocina con desayunador, un dormitorio, un baño y una terraza. Amparado en Constancia Anotada en Certificado de Título No. 85, expedida a favor de Desarrollos Naco, C. Por A.; Edificio 11, Apartamento 11-36-B, Tercer Nivel: ocupa un área de 52.00 m<sup>2</sup> y consta de vestíbulo,*

*una cocina con desayunador, sala-comedor, un dormitorio y un baño. Amparado en Constancia Anotada en Certificado de Título No. 85, expedida a favor de Desarrollos Naco, C. Por A.; Edificio 12, Apartamento 12-13-A Edificio 12, Apartamento 12-26-A, Tercer Nivel: ocupa un área de 52.00 m<sup>2</sup> y consta de vestíbulo, una cocina con desayunador, un dormitorio, un baño y una terraza. Amparado en Constancia Anotada en Certificado de Título No. 85, expedida a favor de Desarrollos Naco, C. Por A.; Edificio 12, Apartamento 12-13-B, Tercer Nivel: ocupa un área de 52.00 m<sup>2</sup> y consta de vestíbulo, una cocina con desayunador, sala-comedor, un dormitorio y un baño. Amparado en Constancia Anotada en Certificado de Título No. 85, expedida a favor de Desarrollos Naco, C. Por A.; Edificio 12, Apartamento 12-16-A, Tercer Nivel: ocupa un área de 52.00 m<sup>2</sup> y consta de vestíbulo, una cocina con desayunador, un dormitorio, un baño y una terraza. Amparado en Constancia Anotada en Certificado de Título No. 85, expedida a favor de Desarrollos Naco, C. Por A.; Edificio 12, Apartamento 12-16-B, Tercer Nivel: ocupa un área de 52.00 m<sup>2</sup> y consta de vestíbulo, una cocina con desayunador, sala-comedor, un dormitorio y un baño. Amparado en Constancia Anotada en Certificado de Título No. 85, expedida a favor de Desarrollos Naco, C. Por A.; Edificio 12, Apartamento 12-23-A, Tercer Nivel: ocupa un área de 52.00 m<sup>2</sup> y consta de vestíbulo, una cocina con desayunador, un dormitorio, un baño y una terraza. Amparado en Constancia Anotada en Certificado de Título No. 85, expedida a favor de Desarrollos Naco, C. Por A.; Edificio 12, Apartamento 12-23-B, Tercer Nivel: ocupa un área de 52.00 m<sup>2</sup> y consta de vestíbulo, una cocina con desayunador, sala-comedor, un dormitorio y un baño. Amparado en Constancia Anotada en Certificado de Título No. 85, expedida a favor de Desarrollos Naco, C. Por A.; Edificio 12, Apartamento 12-26-A, Tercer Nivel: ocupa un área de 52.00 m<sup>2</sup> y consta de vestíbulo, una cocina con desayunador, un dormitorio, un baño y una terraza. Amparado en Constancia Anotada en Certificado de Título No. 85, expedida a favor de Desarrollos Naco, C. Por A.; Edificio 12, Apartamento 12-26-B, Tercer Nivel: ocupa un área de 52.00 m<sup>2</sup> y consta de vestíbulo, una cocina con desayunador, sala-comedor, un dormitorio y un baño. Amparado en Constancia Anotada en Certificado de Título No. 85, expedida a favor de Desarrollos Naco, C. Por A. Amparado en Constancia Anotada en Certificado de Título No. 85, expedida a favor de Desarrollos Naco, C. Por A. Amparado en Constancia Anotada en Certificado de Título No. 85, expedida a favor de Desarrollos Naco, C. Por A.*

*Apartamento 21-33-B, Tercer Nivel: ocupa un área de 52.00 m<sup>2</sup> y consta de vestíbulo, una cocina con su desayunador, sala-comedor, un dormitorio y terraza, balcón, en el primer nivel. En el segundo nivel posee un dormitorio, un baño-vestidor. Los dos niveles estarán vinculados con una escalera de caracol. Amparado en Constancia Anotada en Certificado de Título No. 85, expedida a favor de Desarrollos Naco, C. Por A.; Apartamento Pent-house 10-34, Tercer Nivel: ocupa un área de 124.70 m<sup>2</sup> y consta de vestíbulo, baño, cocina con su desayunador, sala-estar, comedor, un dormitorio y terraza, balcón, en el primer nivel. En el segundo nivel posee un dormitorio, un baño-vestidor. Los dos niveles estarán vinculados con una escalera de caracol. Amparado en Constancia Anotada en Certificado de Título No. 85, expedida a favor de Desarrollos Naco, C. Por A.; Apartamento Pent-house 10-34, Tercer Nivel: ocupa un área de 124.70 m<sup>2</sup> y consta de vestíbulo, baño, cocina con su desayunador, sala-estar, comedor, un dormitorio y terraza, balcón, en el primer nivel. En el segundo nivel posee un dormitorio, un baño-vestidor. Los dos niveles estarán vinculados con una escalera de caracol. Amparado en Constancia Anotada en Certificado de Título No. 85, expedida a favor de Desarrollos Naco, C. Por A.; Apartamento Pent-house 10-34, Tercer Nivel: ocupa un área de 124.70 m<sup>2</sup> y consta de vestíbulo, baño, cocina con su desayunador, sala-estar, comedor, un dormitorio y terraza, balcón, en el primer nivel. En el segundo nivel posee un dormitorio, un baño-vestidor. Los dos niveles estarán vinculados con una escalera de caracol. Amparado en Constancia Anotada en Certificado de Título No. 85, expedida a favor de Desarrollos Naco, C. Por A.; Apartamento Pent-house 10-34, Tercer Nivel: ocupa un área de 124.70 m<sup>2</sup> y consta de vestíbulo, baño, cocina con su desayunador, sala-estar, comedor, un dormitorio y terraza, balcón, en el primer nivel. En el segundo nivel posee un dormitorio, un baño-vestidor. Los dos niveles estarán vinculados con una escalera de caracol. Amparado en Constancia Anotada en Certificado de Título No. 85, expedida a favor de Desarrollos Naco, C. Por A.; Apartamento Pent-house 10-34, Tercer Nivel: ocupa un área de 124.70 m<sup>2</sup> y consta de vestíbulo, baño, cocina con su desayunador, sala-estar, comedor, un dormitorio y terraza, balcón, en el primer nivel. En el segundo nivel posee un dormitorio, un baño-vestidor. Los dos niveles estarán vinculados con una escalera de caracol. Amparado en Constancia Anotada en Certificado de Título No. 85, expedida a favor de Desarrollos Naco, C. Por A.; Apartamento Pent-house 12-31, Tercer Nivel: ocupa un área de 124.70 m<sup>2</sup> y consta de vestíbulo, baño, cocina con su desayunador, sala-estar, comedor, un dormitorio y terraza, balcón, en el primer nivel. En el segundo nivel posee un dormitorio, un baño-vestidor. Los dos niveles estarán vinculados con una escalera de caracol. Amparado en Constancia Anotada en Certificado de Título No. 85, expedida a favor de Desarrollos Naco, C. Por A.; Apartamento Pent-house 12-32, Tercer Nivel: ocupa un área de 124.70 m<sup>2</sup> y consta de*

vestíbulo, baño, cocina con su desayunador, sala-estar, comedor, un dormitorio y terraza, balcón, en el primer nivel. En el segundo nivel posee un dormitorio, un baño-vestidor. Los dos niveles estarán vinculados con una escalera de caracol. Amparado en Constancia Anotada en Certificado de Título No. 85, expedida a favor de Desarrollos Naco, C. Por A.; Edificio 12, Apartamento 12-36-A, Tercer Nivel: ocupa un área de 52.00 m<sup>2</sup> y consta de vestíbulo, una cocina con desayunador, un dormitorio, un baño y una terraza. Amparado en Constancia Anotada en Certificado de Título No. 85, expedida a favor de Desarrollos Naco, C. Por A.; Edificio 12, Apartamento 12-33-A, Tercer Nivel: ocupa un área de 52.00 m<sup>2</sup> y consta de vestíbulo, una cocina con desayunador, un dormitorio, un baño y terraza. Amparado en Constancia Anotada en Certificado de Título No. 85, expedida a favor de Desarrollos Naco, C. Por A.; Apartamento Pent-house 12-33-B, Tercer Nivel: ocupa un área de 124.70 m<sup>2</sup> y consta de vestíbulo, baño, cocina con su desayunador, sala-estar, comedor, un dormitorio y terraza, balcón, en el primer nivel. En el segundo nivel posee un dormitorio, un baño-vestidor. Los dos niveles estarán vinculados con una escalera de caracol. Amparado en Constancia Anotada en Certificado de Título No. 85, expedida a favor de Desarrollos Naco, C. Por A.; Apartamento Pent-house 12-34, Tercer Nivel: ocupa un área de 124.70 m<sup>2</sup> y consta de vestíbulo, baño, cocina con su desayunador, sala-estar, comedor, un dormitorio y terraza, balcón, en el primer nivel. En el segundo nivel posee un dormitorio, un baño-vestidor. Los dos niveles estarán vinculados con una escalera de caracol. Amparado en Constancia Anotada en Certificado de Título No. 85, expedida a favor de Desarrollos Naco, C. Por A.; Apartamento Pent-house 12-35, Tercer Nivel: ocupa un área de 124.70 m<sup>2</sup> y consta de vestíbulo, baño, cocina con su desayunador, sala-estar, comedor, un dormitorio y terraza, balcón, en el primer nivel. En el segundo nivel posee un dormitorio, un baño-vestidor. Los dos niveles estarán vinculados con una escalera de caracol. Amparado en Constancia Anotada en Certificado de Título No. 85, expedida a favor de Desarrollos Naco, C. Por A.; Edificio 12, Apartamento 12-36-A, Tercer Nivel: ocupa un área de 52.00 m<sup>2</sup> y consta de vestíbulo, una cocina con desayunador, un dormitorio, un baño y una terraza. Amparado en Constancia Anotada en Certificado de Título No. 85, expedida a favor de Desarrollos Naco, C. Por A.; Edificio 12, Apartamento 12-36-B, Tercer Nivel: ocupa un área de 52.00 m<sup>2</sup> y consta de vestíbulo, una cocina con desayunador, sala-comedor, un dormitorio y un baño. Amparado en Constancia

Anotada en Certificado de Título No. 85, expedida a favor de Desarrollos Naco, C. Por A.; Edificio 13, Apartamento 13-26-A, Segundo Nivel: ocupa un área de 52.00 m<sup>2</sup> y consta de vestíbulo, una cocina con desayunador, un dormitorio, un baño y una terraza. Amparado en Constancia Anotada en Certificado de Título No. 85, expedida a favor de Desarrollos Naco, C. Por A.; Edificio 13, Apartamento 13-26-B, Segundo Nivel: ocupa un área de 52.00 m<sup>2</sup> y consta de vestíbulo, una cocina con desayunador, sala-comedor, un dormitorio y un baño. Amparado en Constancia Anotada en Certificado de Título No. 85, expedida a favor de Desarrollos Naco, C. Por A.; Apartamento Pent-house 13-31, Tercer Nivel: ocupa un área de 124.70 m<sup>2</sup> y consta de vestíbulo, baño, cocina con su desayunador, sala-estar, comedor, un dormitorio y terraza, balcón, en el primer nivel. En el segundo nivel posee un dormitorio, un baño-vestidor. Los dos niveles estarán vinculados con una escalera de caracol. Amparado en Constancia Anotada en Certificado de Título No. 85, expedida a favor de Desarrollos Naco, C. Por A.; Apartamento Pent-house 13-32, Tercer Nivel: ocupa un área de 124.70 m<sup>2</sup> y consta de vestíbulo, baño, cocina con su desayunador, sala-estar, comedor, un dormitorio y terraza, balcón, en el primer nivel. En el segundo nivel posee un dormitorio, un baño-vestidor. Los dos niveles estarán vinculados con una escalera de caracol. Amparado en Constancia Anotada en Certificado de Título No. 85, expedida a favor de Desarrollos Naco, C. Por A.; Apartamento Pent-house 13-34, Tercer Nivel: ocupa un área de 124.70 m<sup>2</sup> y consta de vestíbulo, baño, cocina con su desayunador, sala-estar, comedor, un dormitorio y terraza, balcón, en el primer nivel. En el segundo nivel posee un dormitorio, un baño-vestidor. Los dos niveles estarán vinculados con una escalera de caracol. Amparado en Constancia Anotada en Certificado de Título No. 85, expedida a favor de Desarrollos Naco, C. Por A.; Apartamento Pent-house 13-35, Tercer Nivel: ocupa un área de 124.70 m<sup>2</sup> y consta de vestíbulo, baño, cocina con su desayunador, sala-estar, comedor, un dormitorio y terraza-balcón, en el primer nivel. En el segundo nivel posee un dormitorio, un baño-vestidor. Los dos niveles estarán vinculados con una escalera de caracol. Amparado en Constancia Anotada en Certificado de Título No. 85, expedida a favor de Desarrollos Naco, C. Por A.; Edificio 13, Apartamento 13-36-A, Primer Nivel: ocupa un área de 52.00 m<sup>2</sup> y consta de vestíbulo, una cocina con desayunador, un dormitorio, un baño y una terraza. Amparado en Constancia Anotada en Certificado de Título No. 85, expedida a favor de Desarrollos Naco, C. Por A.;

*Edificio 13, Apartamento 13-36-B, Tercer Nivel: ocupa un área de 52.00 m<sup>2</sup> y consta de vestíbulo, una cocina con desayunador, sala-comedor, un dormitorio y un baño. Amparado en Constancia Anotada en Certificado de Título No. 85, expedida a favor de Desarrollos Naco, C. Por A.; Edificio 21, Apartamento 21-13-A, Primer Nivel: ocupa un área de 52.00 m<sup>2</sup> y consta de vestíbulo, una cocina con desayunador, un dormitorio, un baño y una terraza. Amparado en Constancia Anotada en Certificado de Título No. 85, expedida a favor de Desarrollos Naco, C. Por A.; Edificio 21, Apartamento 21-13-B, Primer Nivel: ocupa un área de 52.00 m<sup>2</sup> y consta de vestíbulo, una cocina con desayunador, sala-comedor, un dormitorio y un baño. Amparado en Constancia Anotada en Certificado de Título No. 85, expedida a favor de Desarrollos Naco, C. Por A.; Edificio 21, Apartamento 21-16-A, Primer Nivel: ocupa un área de 52.00 m<sup>2</sup> y consta de vestíbulo, una cocina con desayunador, un dormitorio, un baño y una terraza. Amparado en Constancia Anotada en Certificado de Título No. 85, expedida a favor de Desarrollos Naco, C. Por A. Amparado en Constancia Anotada en Certificado de Título No. 85, expedida a favor de Desarrollos Naco, C. Por A.; Edificio 21, Apartamento 21-16-B, Primer Nivel: ocupa un área de 52.00 m<sup>2</sup> y consta de vestíbulo, una cocina con desayunador, sala-comedor, un dormitorio y un baño. Amparado en Constancia Anotada en Certificado de Título No. 85, expedida a favor de Desarrollos Naco, C. Por A.; Edificio 21, Apartamento 21-23-A, Segundo Nivel: ocupa un área de 39-30 m<sup>2</sup> y consta de vestíbulo, una cocina con desayunador, un dormitorio, un baño y una terraza. Amparado en Constancia Anotada en Certificado de Título No. 85, expedida a favor de Desarrollos Naco, C. Por A.; Edificio 21, Apartamento 21-23-B, Segundo Nivel: ocupa un área de 39.30 m<sup>2</sup> y consta de vestíbulo, una cocina con desayunador, un dormitorio y un baño. Amparado en Constancia Anotada en Certificado de Título No. 85, expedida a favor de Desarrollos Naco, C. Por A.; Edificio 21, Apartamento 21-26 A, Segundo Nivel: ocupa un área de 52.00 m<sup>2</sup> y consta de vestíbulo, una cocina con desayunador, un dormitorio, un baño y una terraza. Amparado en Constancia Anotada en Certificado de Título No. 85, expedida a favor de Desarrollos Naco, C. Por A.; Edificio 21, Apartamento 21-33-A, Tercer Nivel: ocupa un área de 52.00 m<sup>2</sup> y consta de vestíbulo, una cocina con desayunador, un dormitorio, un baño y una terraza. Amparado en Constancia Anotada en Certificado de Título No. 85, expedida a favor de Desarrollos Naco, C. Por A.; Edificio 21, Apartamento 21-33-B, Tercer Nivel: ocupa un*

área de 52.00 m<sup>2</sup> y consta de vestíbulo, una cocina con desayunador, sala-comedor, un dormitorio y un baño. Amparado en Constancia Anotada en Certificado de Título No. 85, expedida a favor de Desarrollos Naco, C. Por A.; CUARTO: ORDENA al Registrador de Títulos de Puerto Plata proceder a la inscripción de hipotecas judiciales provisionales sobre cada uno de los apartamentos o unidades precedentemente descritas y si no existe otro gravamen, limitar las hipotecas a esas inmuebles citados y radiar las hipotecas anteriormente inscritas en virtud de la Sentencia No. 00186-2014 de fecha 2 de abril de 2014 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; QUINTO: DISPONE el LEVANTAMIENTO de los embargos retentivos u oposición trabados por la entidad Puerto Plata de Electricidad, S. A., mediante los actos 269/2014 de fecha 17 de septiembre de 2014 y No. 374/2014 de fecha 22 de septiembre de 2014, ambos del ministerial Ramón Villa, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; y ORDENA que el LEVANTAMIENTO de dichos embargos retentivos tenga EFECTIVIDAD treinta días después de la notificación de esta ordenanza a la parte ejecutante, y vencido este término los terceros embargados procedan a liberar los fondos que hayan sido retenidos y entregarlos a sus propietarios; SEXTO: RESERVA las costas para que sigan la suerte de lo principal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 28 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de agosto de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de noviembre de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 28 de septiembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez se inhibe en razón a que figura como juez en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Puerto Plata de Electricidad, S.A., recurrente, Celuisma Puerto Plata, S.A. y Celuisma Gestión Hotelera, S.A., recurridas. El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: a) este litigio tiene su origen en una demanda en referimiento en levantamiento y limitación de medidas conservatorias incoada por la parte recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado a través de la ordenanza civil núm. 1986/14, de fecha 13 de noviembre de 2014; b) que la indicada decisión fue apelada por la hoy recurrida ante la corte *a qua*, la cual revocó la ordenanza y ordenó el levantamiento de la oposición de la especie mediante la ordenanza núm. 023/2015, de fecha 27 de abril de 2015, hoy impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primer medio**: falta de base legal y desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho; **segundo medio**: errónea aplicación del derecho y violación a la ley.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en falta de base legal al otorgarle validez a la tasación presentada sobre los 53 apartamentos, por un valor de US\$4,387,200.00, y dar por hecho que los inmuebles dados en garantías son propiedad de las entidades Celuisma Puerto Plata, S.A. y Celuisma Gestión Hotelera, S.A., cuando los mismos figuran registrados a favor de la entidad Desarrollo Naco, C. por A., y en el caso de que fueran propiedad de las indicadas entidades, su valor no indemniza lo adeudado, toda vez que algunos figuran gravados; que la alzada violó lo dispuesto por el artículo 2124 del Código Civil, al no constatar que la entidad Desarrollos Naco, C. por A., otorgara poder que demostrara la cesión de los derechos de disposición de los inmuebles propiedad de esta, a disposición de las entidades Celuisma Puerto Plata, S.A., y Celuisma Gestión Hotelera, S.A.



4) Por su parte, las entidades recurridas se defienden de dichos medios, indicando que existió entre las empresas Desarrollos Naco, S.A. y Puerto Plata de Electricidad, S.A., un contrato de suministro de energía eléctrica; que la entidad Desarrollos Naco, S.A., vendió los activos y cedió la operación hotelera, adquiriendo de esta forma el proyecto turístico, inmuebles figuran registrados a su favor y no poseen carga alguna, lo cual satisface la condena interpuesta; que si la recurrente no estaba de acuerdo con lo expresado en la tasación o avalúo, pudo realizar prueba en contrario ante la alzada; que la corte *a qua* valoró adecuadamente y con armonía los argumentos y pruebas en que se fundamentó el recurso de apelación, por lo que no incurrió en los agravios denunciados por la recurrente y con su decisión hizo una correcta aplicación del derecho.

5) La corte *a qua* para adoptar su decisión, sostuvo la motivación siguiente:

(...) la recurrente procura el levantamiento del embargo retentivo y la limitación y sustitución de las hipotecas judiciales inscritas sobre la Parcela No. 26-A-Ref-11 del Distrito Catastral No.9 de la Provincia de Puerto Plata. A estos fines deposita el avalúo hecho por el ingeniero Héctor Luís Rodríguez Fiallo respecto a 53 apartamentos que forman el hotel Celuisma Tropical Playa Dorada Resort & Spa, valorados en UD\$4,387,200.00, señalando el valor de mercado de cada uno de los apartamentos; Se sabe que un embargo retentivo es más ventajoso que la hipoteca provisional, dado que la ejecución es simple logrando que los dineros que pueda tener el tercer embargado pase directamente a las manos del ejecutante, sin ningún otro procedimiento; por ello solicitar sustituir el embargo retentivo por la hipoteca, en principio es poco probable. No obstante, en este caso tiene la particularidad que previo al embargo retentivo, la parte embargante había hecho inscripción de hipoteca judicial sobre muchos inmuebles; y sin tener constancia de insuficiencia para cubrir el monto del crédito y un excedente razonable para los gastos y honorarios; y se trata de una medida provisional por carencia de título ejecutorio, atacado por recurso de apelación, lo que implica que la indisponibilidad tendrá que extenderse en el tiempo en perjuicio de la recurrente que es una sociedad comercial con empleados por pagar; Visto que los inmuebles que se ofertan para la inscripción hipotecaria son de valor suficientes (de acuerdo con la tasación o avalúo depositado) para cubrir el crédito en principal y accesorio, procede revocar la ordenanza por las pruebas

aportadas con posterioridad a la decisión; y en consecuencia, por contrario imperio limitar las garantías a la inscripción de las hipotecas judiciales provisionales que se ofrecen siempre que no tengan otro gravamen y si los hubiera mantener las hipotecas existentes e inscribir adicionalmente las que se ofrecen; y disponer el levantamiento del embargo retentivo en un plazo de 20 días a contar de la notificación de la ordenanza, a fin de dar oportunidad a las inscripciones hipotecarias previo al levantamiento puro y simple; por ser suficiente a sus fines legales.

6) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta Sala Civil, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces de fondo otorgaron su verdadero sentido y alcance a los documentos aportados al debate y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

7) La revisión del fallo impugnado revela que se trató de una demanda en referimiento en reducción o limitación de medidas conservatorias, donde la alzada solo estaba obligada a verificar la existencia de los elementos requeridos para ordenar dicha medida, elementos que pudieron ser comprobados por la jurisdicción de alzada en base a los documentos probatorios aportados al proceso; en el caso de la especie, la alzada dispuso el levantamiento de los embargos retentivos u oposición trabajados por la entidad hoy recurrente, Puerto Plata de Electricidad, S.A., y limitó a la inscripción de hipotecas judiciales provisionales sobre 53 apartamentos a cargo de sus deudores, bajo el fundamento que poseen el valor suficiente para cubrir el crédito principal y el accesorio, de conformidad con el avalúo que fue depositado por la parte hoy recurrida, realizado por el ingeniero Héctor Luis Rodríguez Fiallo.

8) En cuanto a lo alegado por la recurrente, que lo plasmado en el informe de avalúo no prueba con veracidad el valor de los inmuebles, dicha parte tuvo la oportunidad de tomar comunicación del referido informe de tasación o avalúo realizado por el ingeniero Héctor Luis Rodríguez Fiallo

y plantear a la alzada los medios de defensa de su interés, lo cual no hizo ni fue refutado en su momento con elementos de pruebas pertinentes.

9) Sobre el aspecto que los inmuebles ofertados no son propiedad de la recurrida, si bien los inmuebles sobre los cuales se ordenó la inscripción de hipotecas judiciales provisionales figuraban como propiedad de la entidad Desarrollos Naco, dentro del legajo de documentos que acompañó el memorial de defensa, figura el Contrato de Compraventa de Activos y Cesión de Operación Hotelera suscrito en por Desarrollos Naco, C. por A., en calidad de vendedora, las entidades Celuisma Puerto Plata, S.A., en calidad de compradora y Celuisma, S.A. (Celuisma España), en calidad de fiadora solidaria, en fecha 6 de diciembre de 2006, legalizadas las firmas por la Dra. Cecilia García Bidó, notario público del Distrito Nacional, así como las copias fotostáticas de las constancias anotadas que acreditan a la hoy recurrida como legítima propietaria de los referidos inmuebles.

10) De todo lo antes expuesto, resulta que la corte *a qua* en uso de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar por infundado los medios denunciados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículo 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Puerto Plata de Electricidad, S.A., contra la ordenanza núm. 023/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de abril de 2005, por las razones indicadas.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, entidad Puerto Plata de Electricidad, S.A., al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Julio A. Canó Roldán, abogados de la parte recurrida, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 79

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de febrero de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Reparación, Mantenimiento y Piezas, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Kelvyn de León e Inés Abud Collado.
<b>Recurrido:</b>	Banco Dominicano del Progreso, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dra. Keryma Marra Martínez, Licdos. Bernardo E. Almonte Checo, Sterling J. Pérez y Licda. Tatiana Hernández.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Reparación, Mantenimiento y Piezas, S.R.L., debidamente representada por su gerente, Darío Alberto Vogt, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2155231-4, domiciliado y residente en la calle Josefa

Brea núm. 166, de esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Kelvyn de León e Inés Abud Collado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0096513-8 y 001-1509332-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 3, edificio Jean Luis, apto. 1-A, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Banco Dominicano del Progreso, S.A. – Banco Múltiple, institución bancaria organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 3, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente adjunto de Administración Riesgo de Crédito, Lizamna Mercedes Alcántara Baurdier, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0329718-4, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados y especiales a la Dra. Keryma Marra Martínez y a los Lcdos. Bernardo E. Almonte Checo, Tatiana Hernández y Sterling J. Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101700-2, 031-0244609-7, 001-1860839-7 y 402-2179017-9, con estudio profesional abierto en común en el despacho jurídico Marra & Marra, ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 329, torre Élite, local núm. 502, quinto piso, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra las sentencias indicadas a continuación, todas dictadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional:

1) Núm. 034-2017-SCON-00142, de fecha 8 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente

PRIMERO: En cuanto al fondo de la presente demanda incidental en nulidad de proceso de embargo inmobiliario, interpuesta por la sociedad comercial Reparación Mantenimiento y Piezas, S.R.L., en contra de la entidad financiera, Banco Dominicano del Progreso, S.A., mediante la instancia de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016); rechaza la misma; atendiendo a las razones esgrimidas en el cuerpo considerativo de la presente sentencia; SEGUNDO: Declara esta sentencia ejecutoria sin prestación de fianza no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma, en virtud de los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: Condena a la parte demandante,

sociedad comercial Reparación Mantenimiento y Piezas, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, en virtud de las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

2) Núm. 034-2017-SCON-00143, de fecha 8 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge la excepción de nulidad, planteada en la audiencia de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2007), por la parte demandada incidental, entidad financiera, Banco Dominicano del Progreso, S.A., en consecuencia, declara nula la presente demanda incidental en reparo al pliego de condiciones, interpuesta por la sociedad comercial Reparación Mantenimiento y Piezas, S.R.L., en perjuicio de la referida peticionaria, mediante la instancia de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016); atendiendo a los motivos esgrimidos en el cuerpo considerativo de la presente decisión; SEGUNDO: Declara esta sentencia ejecutoria sin prestación de fianza no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma, en virtud de los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: Condena a la parte demandante, sociedad comercial Reparación Mantenimiento y Piezas, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, en virtud de las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

3) Núm. 034-2017-SCON-00149, dictada en fecha 8 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Observada la regularidad del procedimiento y transcurrido el tiempo establecido por la ley sin que se hayan presentado licitadores, declara adjudicatario al Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple, del inmueble que se describe a continuación: "Solar 15, manzana 564-A, del Distrito Catastral número 01, que tiene una superficie de 480.00 metros cuadrados, matrícula número 0100043096, ubicado en el Distrito Nacional", por el precio de primera puja ascendente a la suma de seis millones setecientos treinta y ocho mil setecientos noventa y tres pesos dominicanos con 16/100 (RD\$6,738,793.16), más el estado de gastos y honorarios aprobados a los abogados de la parte persiguierte, por la suma de sesenta y siete mil trescientos ochenta y siete pesos dominicanos con 93/100 (RD\$67,387.93), todo eso en perjuicio de la sociedad comercial Reparación Mantenimiento y Piezas, S.R.L.; SEGUNDO: Se ordena a la

embargada o cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble desalojar el mismo tan pronto le sea notificada la sentencia de adjudicación, y em virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público; TERCERO: Comisiona al ministerial Joan Félix, de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia; CUARTO: Declara que conforme al artículo 155 de la ley 189-11 del 16 de julio del 2011, esta adjudicación se rige por el pliego de condiciones redactado por el persigiente y depositado en la secretaría de este tribunal en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre y depositado en la secretaría de este tribunal en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), el cual se anexa a la presente sentencia y que textualmente expresa: (...).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de abril de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 20 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

**C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Reparación, Mantenimiento y Piezas, S.R.L. y, como recurrido el Banco Dominicano del Progreso, S.A. – Banco Múltiple; verificándose del



estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que se refiere, lo siguiente: a) mediante acto núm. 1815/2016, instrumentado el 31 de octubre de 2016 por Ariel A. Paulino Caraballo, alguacil de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Banco Dominicano del Progreso, S.A. – Banco Múltiple, notificó un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario a Reparación, Mantenimiento y Piezas, S.A., para que en el improrrogable plazo de 15 días procedieran a honrar su compromiso de pago por la suma de RD\$6,738,793.16, so pena de ejecutar el inmueble dado en garantía en el acto de hipoteca convencional de fecha 8 de octubre de 2014, descrito como *Solar 15, Manzana 564-A, del Distrito Catastral No. 01, que tiene una superficie de 480.00 metros cuadrados, matrícula no. 0100043096, ubicado en el Distrito Nacional*; b) la entidad deudora no obtemperó al requerimiento, por lo que se procedió con la ejecución forzosa, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró adjudicatario al persiguierte del inmueble ya descrito, mediante sentencia núm. 034-2017-SCON-00149, de fecha 8 de febrero de 2017, ahora impugnada en casación junto a las sentencias incidentales decididas durante el procedimiento, núms. 034-2017-SCON-00142 y 034-2017-SCON-00143, ambas de fecha 8 de febrero de 2017.

2) Por el correcto orden procesal, previo al conocimiento de los medios planteados por la recurrente en el memorial de casación, corresponde referirnos al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien sostiene el recurso de casación contra las sentencias incidentales núms. 034-2017-SCON-00142 y 034-2017-SCON-00143, debe declararse inadmisibles por extemporáneo por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días. Resulta necesario aclarar, que tratándose de incidentes dictados en ocasión de un procedimiento de embargo regido por la Ley núm. 189-11, sobre Fideicomiso y Desarrollo del Mercado Hipotecario, el plazo es de 15 días a partir de la fecha de la lectura de la decisión, siendo inaplicable el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, que establece el plazo de treinta días para recurrir en casación.

3) El párrafo II, del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, dispone textualmente, lo siguiente: *El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en*

*que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto.*

4) Del referido texto legal se desprende que la lectura de la sentencia que decide sobre una demanda incidental en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada; en tal virtud, al haber sido leídas las sentencias incidentales núms. 034-2017-SCON-00142 y 034-2017-SCON-00143, el día 8 de febrero de 2017, el plazo para recurrir en casación corría a partir de esa misma fecha; asimismo, la disposición legal citada, si bien expresa que la sentencia que decida sobre una demanda incidental no será susceptible del recurso de apelación, lo que implica que la casación es la acción recursiva admisible, no menos cierto es que no señala cuál es el plazo para ejercer este recurso.

5) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del entendido, que al resultar acortados los plazos en esta materia, como fórmula creada por el legislador para que los procedimientos en la ejecución inmobiliaria sean más expeditos, el plazo para recurrir en casación la sentencia que decide sobre una demanda incidental en el curso del procedimiento ejecutorio, es de quince días a partir del día de su lectura<sup>133</sup>.

6) En consecuencia, al haberse dado lectura a las sentencias núms. 034-2017-SCON-00142 y 034-2017-SCON-00143, el día 8 de febrero de 2017, resulta evidente que el plazo de 15 días de que disponía la parte hoy recurrente para recurrir en casación, culminaba el 24 de febrero de 2017, comprobándose, como se ha visto, que el recurso de casación fue interpuesto el 27 de marzo de 2017, mediante el depósito del memorial de casación, lo que evidentemente pone de manifiesto que el antedicho plazo se encontraba ventajosamente vencido, por lo que procede el presente recurso de casación, en lo que respecta a las sentencias núms. 034-2017-SCON-00142 y 034-2017-SCON-00143, se declara inadmisibles,

133 SCJ 1ra Sala núm. 2068, 30 noviembre 2017. Boletín Inédito.

siendo consecuentemente innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente respecto de estas, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

7) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita además la inadmisibilidad del tercer medio de casación, relativo a la sentencia de adjudicación núm. 034-2017-SCON-00149, porque lo alegado está revestido de un carácter de novedad, los motivos en que se fundamenta no son justificativos de sus pretensiones y no se establecen los textos legales que fueron violados.

8) En ese sentido, se advierte que el fundamento que sustenta la inadmisibilidad que se examina no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino más bien, una defensa al fondo, por lo que la referida defensa deberá ser valorada al momento de examinar los méritos del medio de casación propuesto por la parte recurrente y si ha lugar a ello, acogerla o rechazarla, lo cual se hará más adelante en la presente decisión.

9) La parte recurrente propone en su tercer medio de casación, los vicios contra la sentencia de adjudicación impugnada: violación al debido proceso, al derecho de defensa y a las disposiciones de los artículos 149 y siguientes de la ley núm. 189-11.

10) En un primer aspecto del medio, la parte recurrente arguye que el pliego de condiciones estableció que las pujas serán recibidas sobre el monto de RD\$6,738,793.16, la parte persiguiendo no ofreció suma alguna para resultar adjudicatario y le fue adjudicado por ese valor, cuando debió ser una suma superior; que el artículo 12 del pliego de condiciones consta que el adjudicatario no puede exigir al persiguiendo título alguno de propiedad de los inmuebles, sino que únicamente quedará subrogado en los derechos del precedente propietario para obtener el libramiento de las certificaciones y extractos que fueren de lugar, a sus expensas y sin ningún recurso contra el embargado ni el persiguiendo, donde se infiere que el adjudicatario no puede exigirle los títulos de propiedad al persiguiendo, ni tampoco especificó qué tipo de certificaciones eran exigibles; que el aviso de venta en pública subasta no señala cuántos metros poseen las parcelas envueltas en el procedimiento de embargo inmobiliario, resultando imposible captar un licitador interesado, puesto que no podía determinar el valor del inmueble y no figuraba en el expediente una certificación de

cargas y gravámenes; que fueron omitidas las formalidades de publicidad establecidas en los artículos 702 y 704 del Código de Procedimiento Civil; no fue realizada la debida publicación del edicto en el periódico en el término de 5 días, en cumplimiento del artículo 160 de la ley núm. 189-11, generando incredulidad a terceros que querían licitar.

11) El examen del fallo impugnado, ahora examinado, pone de manifiesto que el juez del embargo revisó los documentos aportados, entendiendo que fueron cumplidas las formalidades requeridas en cuanto al procedimiento de embargo a la luz de la Ley núm. 189-11, conforme al pliego de condiciones que rigió la venta, por lo que, en ausencia de licitadores, declaró al persiguiendo adjudicatario por la suma de RD\$6,738,793.16 del inmueble ya descrito.

12) La jurisprudencia ha sido reiterativa al sostener que la sentencia de adjudicación solo puede ser impugnada por vicios que surjan en el desarrollo de la subasta, implicando ello que los vicios e irregularidades cometidos antes del desarrollo de la adjudicación y no invocados en la forma y el plazo previsto por el legislador, quedan cubiertos<sup>134</sup>; que por aplicación de lo anterior al caso que nos ocupa, los alegatos planteados por el recurrente no hacen anulable el fallo, primero porque se trata de aspectos que debieron ser planteados durante el embargo, y al no hacerlo, quedaron cubiertos con la adjudicación, y segundo, porque ante dicho juez del embargo se suscitaron contestaciones incidentales justamente entorno a la alegada violación al derecho de defensa, lo cual fue valorado y desestimado por el juez oportunamente.

13) En el segundo aspecto de su medio de casación, la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada no fue firmada por el presidente y el secretario, conforme dispone en el artículo 19 de la Ley núm. 821-27, de Organización Judicial.

14) El referido artículo en su parte capital consagra lo siguiente: *De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de la sentencia, en orden cronológico...*; que el artículo 138 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *El presidente, los jueces y el secretario*

134 SCJ 1ra Sala núm. 87, 2 febrero 2011. B.J. 1203

*firmarán la sentencia, tan pronto como se redacte; y se hará mención, al margen de la hoja de audiencia, de los jueces y del fiscal que hubiesen asistido: esta mención se firmará por el presidente y secretario.*

15) El estudio combinado de las disposiciones precedentemente transcritas revela que la sentencia es un acto jurisdiccional emanado de un tribunal o corte para fallar o decidir un asunto que está bajo su competencia, que tiene el carácter de un acto solemne, ya que la ley exige el cumplimiento de ciertas condiciones de fondo y forma para su validez; que dentro de esas condiciones se encuentra la formalidad de que toda sentencia contenga la firma del juez o jueces que han deliberado y redactado dicha decisión, así como la del secretario adscrito al tribunal de que se trate, ya que esto permite comprobar que dicho tribunal al momento de tomar su decisión estaba regular y válidamente constituido.

16) En el inventario de los documentos depositados ante esa corte de casación, se encuentra la copia certificada de la sentencia objeto de casación, de fecha 17 de febrero de 2017, expedida por la secretaria de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En la referida certificación, la secretaria, al pie de la sentencia afirma: *Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede por la magistrada que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día ocho (08) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017) por ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original (...);* cumple con la exigencia del artículo 19 y de publicidad requerida por el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, de Organización Judicial, toda vez que esta última frase no puede referirse sino a la publicidad, que es uno de los elementos del pronunciamiento de la sentencia y tales enunciaciones constituyen, por lo mismo, una mención suficiente del cumplimiento de ese requisito; por lo que, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

17) En el tercer y último aspecto del medio, la parte recurrente arguye que en la página 40 de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* estableció que el procedimiento de embargo inmobiliario fue llevado con la ley núm. 6186 y en los demás actos del procedimiento fue realizado bajo las disposiciones legales contenidas en el Código de Procedimiento Civil.

18) En cuanto a la invocada violación, es evidente que las argumentaciones de la parte recurrente en este aspecto no son dirigidas a la

sentencia impugnada, toda vez que dicha decisión consta de 9 páginas más el pliego de condiciones, no 40 como expresó; por consiguiente, al no manifestarse en la sentencia intervenida en el caso de que se trata, es evidente que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

19) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, razón por la cual procede acoger los argumentos de defensa planteado por la parte recurrida, desestimar los aspectos examinados y rechazar el presente recurso de casación en cuanto a la sentencia núm. 034-2017-SCON-00149, ya descrita, conforme constará en el dispositivo.

20) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 20, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 168 de la Ley núm. 189-11.

### FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Reparación, Mantenimiento y Piezas, S.R.L., contra las sentencias núms. 034-2017-SCON-00142 y 034-2017-SCON-00143, ambas de fecha 8 de febrero de 2017, ambas emitidas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, por los motivos dados.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Reparación, Mantenimiento y Piezas, S.R.L., contra la sentencia de adjudicación núm. 034-2017-SCON-00149, de fecha 8 de febrero de 2017, emitida por

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados.

**TERCERO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 80

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de julio de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Maribel Cruz.
<b>Abogados:</b>	Lic. Carlos Felipe B. y Licda. Librada Suberbí.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Maribel Cruz, americana, titular del pasaporte núm. 113547316, con elección de domicilio en la oficina de sus abogados apoderados especiales, Lcdos. Carlos Felipe B. y Librada Suberbí, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1646286-2 y 001-1284049-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Bolívar núm. 241, edificio Bienvenida, suite 301, sector La Julia, de esta ciudad.



En este proceso figura como parte recurrida la entidad Compañía de Inversiones, C. por A., sociedad constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, contra quien fue pronunciado el defecto por esta Sala.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00392, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de julio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la razón social Compañía de Inversiones, C. por A., contra la sentencia civil no. 862 de fecha 08 de mayo del año 2015, relativa al expediente no. 549-14-04481, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, dictada en beneficio de la señora Maribel Cruz, y en consecuencia, la corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia apelada, por ser contraria al derecho; SEGUNDO: Actuando en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación DECLARA NULO el procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la señora Maribel Cruz, en contra de la entidad Compañía de Inversiones, C. por A., por las razones ut supra expuestas; TERCERO: ORDENA al Registro de Títulos, la cancelación de la hipoteca inscrita en beneficio de la señora Maribel Cruz, respecto de los inmuebles identificados como parcela no. 163 del Distrito Catastral no. 06 y sobre el inmueble identificado como parcela no. 77-C-10 del Distrito Catastral no. 06, ambos en Santo Domingo, propiedad de la entidad Compañía de Inversiones, C. por A.; CUARTO: DECLARA INADMISIBLE la demanda en intervención forzosa realizada por la señora Maribel Cruz en contra de los señores Ángel Manuel Cabrera Estévez, Olga Miguelina Estévez, René Rosario Aguilera y Virginia González, por los motivos que se encuentra en el cuerpo de la sentencia; QUINTO: CONDENA a la parte recurrida, Maribel Cruz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 7 de julio de 2017, mediante el cual los recurrentes invocan los medios contra la sentencia recurrida; b) la Resolución de defecto núm. 6117-2017, de fecha 8 de diciembre de 2017, mediante la cual se pronunció el defecto contra la parte recurrida y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 17 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; en la indicada audiencia solo estuvo representada la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no suscribe en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación.

## LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Maribel Cruz y como recurrida, Compañía de Inversiones, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) la recurrente inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común en perjuicio de la recurrida con el objetivo de cobrar el crédito contenido en la sentencia núm. 365-09-02123, emitida en fecha 30 de diciembre de 2009 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago; b) en curso de ese procedimiento, la parte embargada interpuso una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado; c) la referida entidad apeló la decisión y la corte *a qua* revocó la sentencia y en virtud del efecto devolutivo acogió la demanda primigenia mediante el fallo hoy impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca como medios los siguientes: **primero:** falta de motivos; desnaturalización de los hechos; violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento

Civil; **segundo:** mala aplicación del derecho; violación al artículo 81 y 83, párrafos I de la Ley núm. 358-05 sobre Derechos del Consumidor.

3) Mediante resolución núm. 6117-2017, de fecha 8 de diciembre de 2013, emitida por esta sala, fue pronunciado el defecto en contra de la parte recurrida.

4) La parte recurrente en sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y se hizo cómplice de la estafa procesal cometida por Compañía de Inversiones, no obstante haberle depositado documentos que mostraban tal acción, los cuales no fueron valorados correctamente, dictando una decisión carente de motivos; que dicha entidad, en detrimento de los consumidores, constituyó una sociedad similar con el objeto de cometer fraude, donde lo único diferente es el número del registro nacional de contribuyente, evadiendo la responsabilidad actual y exigible frente a Maribel Cruz.

5) La alzada para acoger el recurso de apelación y acoger la demanda primigenia se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) el título que sirve de base al procedimiento de embargo inmobiliario es la sentencia no. 365-09-02132 de fecha 30 de diciembre del año 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, la cual fue confirmada mediante decisión no. 00044/2011, de fecha 10 de febrero del año 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, la cual a su vez fue sometida a un recurso de casación declarado caduco por la Suprema Corte de Justicia mediante resolución no. 2979-2013 de fecha 05 de julio del año 2013; es decir que la sentencia de primer grado, adquirió la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, constituyendo un título ejecutorio; que de la evaluación de los señalados títulos se observa que quien figura como parte condenada en todas las instancias es la razón social Grupo Compañía de Inversiones, S.A., y Cerros de Doña Julia, S.A.; que por otro lado se verifica que el procedimiento de embargo inmobiliario fue llevado a cabo en contra de la entidad Compañía de Inversiones, C. por A., en inmuebles que figuran como de su propiedad; que consta en el expediente la certificación CERD/304838/14, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de fecha 09 de diciembre

del año 2014 en la que se expresa que: ‘a la fecha no figura matriculada la sociedad Compañía de Inversiones, C. por A., RNC 1-01-00151-8’; que por otro lado consta la certificación CC/304842/14, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, respecto del registro mercantil de la sociedad Compañía de Inversiones, SRL, registro no. 104SD, vigente del 19/02/1954 hasta el 19/02/2015, la cual consta en sus archivos; que del mismo modo consta la certificación CC/304834/14, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, respecto al registro mercantil de la sociedad Grupo Compañía de Inversiones, SRL (COMPAINVER, S.A.), registro no. 14642SD, vigente del 29/01/2003 hasta el 07/09/2011, la cual consta en sus archivos; que además constan 2 certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 16 de julio del año 2015, en las cuales se expone que la Compañía de Inversiones 1-01-06248-7, se encuentra inscrita en el registro nacional de contribuyentes; así mismo la razón social Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., 1-01-71114-2, se encuentra inscrito también en el registro nacional de contribuyentes; que del estudio en conjunto de todas estas certificaciones, es notorio que trata de dos entidades distintas, con número de Registros Nacionales de Contribuyentes individuales, así como diferentes registros mercantiles, aún cuando entre ambas existen socios en común; que los inmuebles embargados, identificados como parcela 163 del Distrito Catastral no. 06 y parcela no. 77-C-10 del distrito catastral no. 06, ambos en Santo Domingo, son propiedad de la entidad Compañía de Inversiones SRL, no así del Grupo Compañía de Inversiones, C. por A.; que de allí se puede determinar que al haber sido embargados los inmuebles propiedad de una entidad distinta a la deudora, el procedimiento de embargo inmobiliario debe ser declarado nulo en todas sus partes; que la sentencia dictada en esas condiciones emitida por el tribunal a quo constituye una obvia violación a la ley y al derecho al ponerse a la venta inmuebles propiedad de un tercero, y por perseguirse una entidad con la cual no se posee acreencia alguna; que en tales circunstancias procede acoger el recurso de apelación que se analiza, revocar en todas sus partes la sentencia apelada y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación declarar la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la señora Maribel Cruz en contra de la Compañía de Inversiones, S.A. o SRL, por esta ser una compañía distinta a la entidad deudora y no existir crédito en su contra que perseguir, fundado esto en el artículo

1599, que expone que la venta de la cosa ajena es nula; esto es, porque lo que se pretendió vender en justicia, no se corresponde a la propiedad del deudor, de hecho, la embargada resulta ser un tercero ajero al título ejecutorio, tal como ha quedado demostrado (...).

6) En cuanto a la valoración de las pruebas ha sido juzgado que en caso de que ambas partes en un proceso aporten piezas contradictorias con igual valor probatorio, según la jerarquía establecida por la ley, los jueces del fondo deben apreciar la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que le ha reconocido la jurisprudencia y aplicando la sana crítica, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad<sup>135</sup>.

7) En este caso, el análisis de los motivos expuestos por la corte ponen de manifiesto que la corte *a qua* valoró, aun sin hacer una descripción cabal, tanto las pruebas aportadas por la ahora recurrente Maribel Cruz, como las ofrecidas por Compañía de Inversiones, C. por A., y respecto a ellas otorgó un mayor peso probatorio a las de la segunda, dejando claro que la entidad perseguida, propietaria del inmueble envuelto en el procedimiento de embargo inmobiliario en litis, no es deudora de la persiguierte, resultando los documentos sometidos por la primera precarios e inconsistentes, efectuando con esto un ejercicio correcto del artículo 1315 del Código Civil, actuando dentro de su poder soberano de apreciación de los documentos que le son sometidos.

8) En cuanto a la carencia de motivos ha sido juzgado<sup>136</sup> que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En el caso, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional en cuanto a lo ahora examinado, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y

---

135 SCJ. 1ra. Sala núm. 8, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227

136 SCJ 1ra. Sala núm. 00123, 29 enero 2020, boletín inédito, (Héctor Paulino de Jesús vs. Dahiana B. Martínez).

circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, de manera que no se evidencian en el fallo los vicios que se le imputan y por vía de consecuencia procede desestimar los medios analizados y con ellos el presente recurso de casación.

9) En virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 730 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Maribel Cruz contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00392, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 81

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 27 de noviembre de 2006.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Daniel Martínez Cruz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marcos Román Martínez Pérez y Juan Ramón Estévez B.
<b>Recurrida:</b>	Venecia Deyanira Gonell.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Augusto Acosta González.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178 de la Independencia y año 157 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Daniel Martínez Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0009058-2, domiciliado y residente en el municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, a través de sus abogados apoderados especiales, Lcdos. Marcos

Román Martínez Pérez y Juan Ramón Estévez B., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0370414-8 y 092-0002784-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en el km. 2 de la avenida Gregorio Luperón, plaza Máster, segundo nivel, *suite* 208, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la carretera Sánchez, edificio Nordesa III, apto. 103, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Venecia Deyanira Gonell, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003462-2, domiciliada y residente en el municipio San Fernando de Montecristi, provincia Montecristi, quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Rafael Augusto Acosta González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0002892-6, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Perelló núm. 118, de la ciudad de San Fernando de Montecristi y *ad hoc* en la calle Primera núm. 2-A, urbanización Nordesa II, km. 9 ½ de la carretera Sánchez, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-06-00140, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 27 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, uno interpuesto de manera principal por el señor Daniel Martínez Cruz, y otro de modo incidental por la señora Venecia Deyanira Gonell, ambos en contra de la sentencia civil #238-05-00404, de fecha primero (1) de noviembre del año 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlos hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación ejercido por el señor Daniel Martínez Cruz, y en cambio, acoge de manera parcial el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Venecia Deyanira Gonell, por las razones y motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia, esta Corte de Apelación, obrando por autoridad propia y contrario imperio, confirma los ordinales primero, tercero, cuarto, quinto y sexto, de la parte dispositiva de la sentencia recurrida y modifica el ordinal segundo de la misma, para que en lo adelante se lea y diga de la manera siguiente: Reconoce la unión de sociedad de hecho, que existió por ocho años, entre los señores Venecia Deyanira



Gonell Martínez y Daniel Martínez, y por consiguiente ordena la partición de los bienes muebles e inmuebles fomentados por ambos durante dicha unión, los cuales consisten en: 1) un apartamento marcado con el no. B-1, en el residencial Lusel, construido dentro del solar no. 19, manzana 694, del D.C. No. 1, de Santiago, amparado en el certificado de título no. 169 (anotaciones no. 12), carta constancia expedida de acuerdo con el artículo 195 de la ley de Registro de Tierras, a nombre de los propietarios Daniel Martínez Cruz y Venecia Deyanira Gonell Martínez; 2) Una casa construida en madera techada de zinc, piso de cemento y tierra, ubicada en la calle Gaspar Polanco no. 70, de la ciudad de Villa Vásquez, el cual tiene una extensión superficial de 483 metros cuadrados, con 75 décimos cuadrados; y los siguientes linderos actuales: Al norte solares no. 5 y 6, al este solar no. 8, al sur calle 16 de mayo y al oeste solar no. 10; por compra que le hicieron a la señora Hilda Mercedes Mallol González, en fecha 13 de enero del año 2000, justificando dicha señora un derecho de propiedad y sus mejoras, por ser propietario según el certificado de título no. 212, expedido por el Registro de Título de Montecristi; 3) una pasola marca Yamaha YW100, año 2002, color azul, motor no. \$VP-C20384, de dos pasajeros, fuerza motriz 100, según matrícula no. 1026186; por haberse probado que ambos contribuyeron a la formación de los mismos aportando recurso de índole material, económico e intelectual; 4) el molino de arroz, Don Pedro, ubicado en la autopista Duarte, entrada de la población de Villa Vásquez, sector La Trinchera; TERCERO: Condena al señor Daniel Martínez Cruz, al pago del 75% de las costas del procedimiento.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 31 de enero de 2007, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de febrero de 2007, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen del procurador general adjunta, Ángel A. Castillo Tejada, de fecha 12 de septiembre de 2007, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 16 de febrero de 2011, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión, debido a que no participó en su deliberación por encontrarse de licencia médica en ese momento.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Daniel Martínez Cruz y como parte recurrida Venecia Deyanira Gonell. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) con motivo de una demanda en partición de bienes entre concubinos interpuesta por Venecia Deyanira Gonell Martínez contra Daniel Martínez Cruz, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó la sentencia núm. 238-05-00404, del 1ero. de noviembre de 2005, mediante la cual acogió dicha demanda, ordenando la partición de los bienes que conforman la comunidad de hecho formada entre las partes; b) que la indicada sentencia fue apelada, de manera principal por Daniel Martínez Cruz, planteando a la alzada que al momento que inició la relación, ya poseía los bienes; e incidental por Venecia Deyanira Gonell, alegando que existían otros bienes que incluir; c) la corte *a qua* mediante sentencia ahora impugnada en casación, modificó el ordinal SEGUNDO y confirmó los demás aspectos de la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** error material; **segundo:** errónea apreciación de los hechos; **tercero:** contradicción de motivos; **cuarto:** desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de segundo y cuarto medio de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución del caso, el recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en una errónea apreciación de los hechos y una mala aplicación del derecho porque ordenó la partición de los bienes por la supuesta sociedad de hecho con la hoy recurrida, cuando es quien se ha pelado las pestañas en los Estados Unidos de Norteamérica para obtenerlos; que la alzada desnaturalizó los hechos al darle un alcance más allá de lo real al contrato de préstamo, el cual fue autorizado por él,

cuando lo que prueba es que la recurrida no poseía recursos suficientes para la construcción y el fomento de los bienes; que el hecho de que Venecia Deyanira Gonell emitiera cheques de la cuenta corriente de Daniel Martínez Cruz, no prueba ser copropietaria de los bienes de este.

4) La parte recurrida la sentencia impugnada, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que quedó demostrado que Venecia Deyanira Gonell contribuyó a la fomentación de la masa de bienes de la sociedad de hecho y que el préstamo tomado fue en beneficio de ambos, emitiendo la corte *a qua* una decisión justa.

5) En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) que es un hecho no controvertido y por ende, no sujeto a discusión en la presente litis que, los señores Daniel Martínez Cruz y Venecia Deyanira Gonell, estuvieron unidos por una relación de convivencia; que al decir dicha señora esa relación duró ocho años, versión esta que no fue desmentida por la contraparte, quien simplemente respondió diciendo que duraron unos años; que a través de los medios de prueba regularmente aportados al proceso esta Corte de Apelación aprecia que durante la unión consensual los convivientes contribuyeron de manera conjunta a la formación de un patrimonio común, constituyendo así una sociedad de hecho entre ellos, comprobación que resulta de a) un acto de venta bajo firma privada, de fecha 13 de enero del año 2000, que da cuenta de que los hoy contendientes adquirieron mediante compra que le hicieron a la señora Hilda Mercedes Mallol González, el solar no. 9, manzana no. 11, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Villa Vásquez, y sus mejoras (...); b) de la matrícula #1026186, que da cuenta de que la motocicleta marca Yamaha, (...) está registrada a nombre de Venecia Deyanira Gonell Martínez; c) de un contrato de préstamo, de fecha 10 de diciembre del año 2002, convenido entre los hoy litigantes con la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, por el monto de RD\$400,000.00, garantizado con el apartamento B-1, en el residencial Lusel (...); d) constancia (...) de la ferretería Ochoa, de fecha 22 de septiembre del año 2004, que expresa que Venecia Deyanira Gonell (...) compró en esa empresa materiales de construcción en el período 2000-2001, para la construcción de una vivienda y

un molino de arroz (...) de ahí que el recurso de apelación ejercido por el señor Daniel Martínez Cruz, debe ser rechazado, en virtud de que la señora Venecia Deyanira Gonell, probó suficientemente a través de pruebas legales y pertinentes que los bienes supraindicados fueron fomentados y obtenidos dentro de dicha sociedad de hecho, dejando desvirtuados los argumentos de su adversario que para negar la mencionada sociedad de hecho, alegó que esos bienes los había adquirido con antelación a la unión consensual que los vinculaba, sin embargo, no aportó un solo medio de prueba que refrendara sus aseveraciones (...).

6) Conviene señalar que esta Primera Sala varió el criterio que hasta el momento había mantenido sobre la presunción irrefragable de comunidad de los bienes adquiridos por las parejas consensuales, a partir de su sentencia núm. 1683/2020, del 28 de octubre de 2020, cuyo giro jurisprudencial sustenta esencialmente:

*(23) ...que la constatación de una relación consensual more uxorio por parte de los jueces del fondo no hace presumir irrefragablemente la comunidad de bienes entre la pareja consensual, sino que mantiene una presunción simple, no en base al régimen de comunidad legal, sino en virtud de que es nuestra Constitución la que afirma en su artículo 55 numeral 5 que la relación consensual, genera derechos y deberes en sus relaciones patrimoniales. En consecuencia, presume derechos patrimoniales por las circunstancias de hecho que la caracterizan, lo cual puede generar un estado de indivisión entre la pareja consensual, tal y como fue juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 32-2020, de fecha 1 de octubre de 2020. 24) Que presumir el patrimonio común de la pareja consensual hasta prueba en contrario, implica que la parte que cuestione la exclusividad de uno, varios o todos los bienes podrá y deberá probar que tales derechos patrimoniales (que nuestra Constitución presume que se generan producto de los bienes adquiridos durante la relación), en el caso de especie no se fomentaron en común, aportando la prueba de que los bienes fueron adquiridos de forma individual sin la participación o aporte de su pareja y que son de su propiedad exclusiva, para que esto sea valorado por los jueces de fondo. 25) Dicho lo anterior, cabe destacar que la demanda en partición de los bienes fomentados durante una relación consensual, no debe estar supeditada únicamente a si la mujer o el hombre realizó o no aportes materiales al patrimonio, ya que, como lo establece nuestra Constitución, no solo se*

*contribuye al patrimonio común con una actividad laboral o pecuniaria fuera del hogar que permita aportar bienes a su sostenimiento, sino también cuando se trabaja en las labores propias del hogar, aspecto que debe ser considerado por los jueces del fondo a fin de dictar una decisión acorde con nuestra realidad social, tal y como lo reconoce el inciso 11 del artículo 5 de la Constitución<sup>137</sup>. 26) En este orden, el trabajo doméstico constituye una actividad económica que genera riqueza y derechos, por lo tanto, los bienes materiales no son los únicos elementos con valor relevante a considerar en la constitución de un patrimonio común entre parejas consensuales, razones por las que los jueces de fondo deben evaluar in concreto o particularmente los aportes no materiales que contribuyan al patrimonio común, es decir, caso por caso. Pues resulta, que la pareja que permanece en el hogar y es responsable de todas las tareas domésticas, así como del cuidado de los hijos, su labor implica una realidad material y un aporte importante que permite a la otra persona trabajar e incrementar su patrimonio, correspondiendo al juez de la partición, establecer, en cada caso, en que porcentaje ha de valorarse dicho aporte. 27) En el mismo sentido, puede considerarse como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza en favor de los hogares de hecho, entre otras: a) el cuidado, crianza y educación de los hijos; b) el cuidado de parientes que habiten el domicilio de los concubinos, lo que incluye el apoyo material y moral de los menores de edad y de personas mayores que requieran atención, alimentación y acompañamiento físico en sus actividades diarias; c) la realización de tareas del hogar tales como preparar alimentos, limpiar y ordenar la casa en atención a las necesidades de la familia y el hogar, barrer, planchar, fregar; d) la ejecución de tareas fuera del hogar, pero vinculadas a la organización de la casa y la obtención de bienes y servicios para la familia, que puede consistir en gestiones ante oficinas públicas, entidades bancarias o empresas suministradoras de servicios, así como compras de mobiliario, enseres para la casa y productos de salud y vestido para la familia; e) realización de funciones de dirección y gestión de la economía del hogar, que comprende dar órdenes a empleados domésticos sobre el trabajo diario y supervisarlos, así como*

---

137 Artículo 55, numeral 11 de la Constitución: El Estado reconoce el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social, por lo que se incorporará en la formulación y ejecución de las políticas públicas y sociales.

*hacer gestiones para la reparación de averías, mantenimiento y acondicionamiento del hogar. (...) 29) Por las razones expuestas, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia varía el criterio que hasta el momento había mantenido sobre la presunción irrefragable de comunidad de los bienes adquiridos por las parejas consensuales, admitiendo la prueba de los aportes materiales realizados al patrimonio común o la contribución física que permitiera el desarrollo de este patrimonio, tomando en cuenta el trabajo del hogar y crianza de los hijos como actividad económica que agrega valor y produce riqueza, a los fines de que los jueces de fondo puedan valorar la participación de cada persona y ordenar la partición, si procediere, en la proporción de estos aportes; (...) 31) Asimismo el criterio asumido, tiene aplicación en los casos en que uno de los cónyuges alega que el bien o los bienes a partir son de su exclusiva propiedad, debiendo señalar su aporte en la forma indicada en la presente sentencia. Sin embargo, el presente cambio de criterio, no alcanza aquellos bienes donde no pueda demostrarse a cuál de los dos concubinos pertenece, sea porque no es objeto de registro o porque no se ha probado que se trate de un bien propio o adquirido producto del trabajo personal de una de las partes, sin que la otra parte haya contribuido con las labores del hogar. En ese sentido, cuando no existe la prueba de que el bien mueble o inmueble sea de cualquiera de los litisconsortes, procede mantener la interpretación de que el bien pertenece a cada uno en una proporción del 50%, ante la falta de aportación de elementos probatorios que puedan hacer inferir lo contrario.*

7) De la revisión del memorial de casación se comprueba que la parte recurrente alega que la corte *a qua* aplicó mal el derecho al ordenar la partición de los inmuebles de su propiedad ya que estos fueron adquiridos con dinero trabajado en los Estados Unidos de Norteamérica, sin que la recurrida aportara para su adquisición.

8) Del análisis de la decisión impugnada se comprueba que la corte *a qua* se limitó a establecer que entre las partes existió una unión consensual durante ocho (8) años y a describir el contrato de venta bajo firma privada de fecha 13 de enero de 2000 relativo a uno de los inmuebles que fue ordenada la partición, contrato de préstamo garantizado con el otro inmueble en cuestión, así como otros bienes. Sin embargo, no ponderó la veracidad de exclusividad de propiedad alegada por el recurrente ni valoró los aportes realizados por la hoy recurrida al patrimonio común, a

fin de establecer el porcentaje correspondiente, aspectos imprescindibles previo a la partición, ya que esta solo debe ordenarse sobre aquellos bienes o porcentajes de bienes que realmente pertenecen a la masa común.

9) Todo lo anterior se traduce en la obligación de los jueces del fondo al momento de encontrarse apoderados de una demanda en partición con las características precedentemente señaladas a decidir el asunto conforme a la justicia y a la equidad, cuyo propósito es enmendar las omisiones en que incurre el legislador al no poder prever todas las situaciones particulares derivadas de la vida en sociedad, tomando en cuenta las particularidades reales del caso a resolver.

10) Por lo indicado procede casar la sentencia impugnada a fin de que la corte de envío determine, entre otros hechos, si la parte que invoca la propiedad exclusiva de un bien ha aportado la prueba de tal hecho, si en beneficio de un bien exclusivo de una de las partes el otro ha realizado aportes que deban ser compensados y si existen bienes en comunidad en qué proporción deben ser divididos entre las partes y en vista del criterio expuesto, ordenar la partición de los bienes en la forma que corresponda, conforme a justicia y equidad.

11) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal sentido procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 55 numeral 5 de la Constitución; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 815, 1419 y 1437 del Código Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 235-06-00140, dictada el 27 de noviembre de 2006, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, según los motivos indicados.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Marcos Román Martínez Pérez y Juan Ramón Estévez B., abogados de la parte recurrente, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 82

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de enero de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Antonio Surriel Peralta.
<b>Abogados:</b>	Dr. Luis E. Escobal Rodríguez, Licdos. José B. Pérez Gómez y Olivo Rodríguez Huertas.
<b>Recurrido:</b>	Touradventure, S. A. (Nouvelle Frontiere).
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Marie Linnette García Campos y Alfonsina Pérez Sánchez.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Surriel Peralta, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 39, de la Autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y la entidad La Colonial, S.A., compañía de seguros constituida

bajo las leyes mercantiles y de seguros de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad, quienes tienen como abogados apoderados especiales al Dr. Luis E. Escobal Rodríguez y los Lcdos. José B. Pérez Gómez y Olivo Rodríguez Huertas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0203832-0, 001-0154160-5 y 001-0003588-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina Escobal, Pérez, Rodríguez & Asociados, ubicada en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Touradventure, S.A. (Nouvelle Frontiere), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de Francia, con su domicilio social en la 74 Rue de Lagny 93100 Montreuil, Francia y domicilio de elección en la avenida John F. Kennedy esquina calle Padre Claret, edificio Plaza Compostela, suite 415, ensanche Paraíso, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, M. Patrick Lebufnoir, francés, titular del pasaporte núm. 06AV666732; y la entidad Axa Corporate Solutions Assurances, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de Francia, con su domicilio social en la 4r Jules Lefebvre, 75009 París, Francia y con domicilio de elección en la avenida John F. Kennedy esquina calle Padre Claret, edificio Plaza Compostela, suite 415, ensanche Paraíso, de esta ciudad, debidamente representada por su director general y administrador, Jean Paul Rignault, francés, titular del pasaporte núm. 03XX76873, quienes tienen como abogadas apoderadas especiales a las Lcdas. Marie Linnette García Campos y Alfonsina Pérez Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1405649-2 y 001-1374075-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida John F. Kennedy esquina calle Padre Claret, edificio Plaza Compostela, suite 415, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 065/2014, dictada el 29 de enero de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

*PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor Francisco Antonio Suriel Peralta y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, por medio del acto no.*

1290, instrumentado en fecha 12 de diciembre del 2012, por el ministerial Fruto Marte Pérez, de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia 038-2010-00264, relativa al expediente no. 038-2009-00020, de fecha 7 de marzo del 2012, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia: **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación y en consecuencia, confirma la sentencia atacada en todas sus partes, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a los recurrentes, el señor Francisco Antonio Surriel Peralta y La Colonial, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de las Licdas. Marie Linnette García Campos y Alfonsina Pérez Sánchez, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 4 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa de fecha 1ro. de mayo de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de junio de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación

**B)** Esta Sala, el 1ero. de julio de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada comparecieron ambas partes representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en deliberación del caso por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Francisco Antonio Surriel Peralta y La Colonial, S.A., recurrentes y

las entidades Touradventure, S.A. (Nouvelle Frontiere) y Axa Corporate Solutions Assurances, recurridas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en restitución de valores interpuesta por Touradventure, S.A. y Axa Corporate, Solutions Assurance, contra Francisco Antonio Suriel Peralta, José Ulises López y las entidades Ríos Tours, C. por A., La Colonial, S.A., La General de Seguros, S.A. y Seguros Universal, S.A.; que dicha reclamación se fundamentó en los daños sufridos, ya que en calidad de contratista de servicios de viajes de excursión y aseguradora, incurrieron en costear gastos médicos y repatriación de turistas franceses víctimas de un accidente ocasionado, donde uno de los vehículos era propiedad de Francisco Antonio Suriel Peralta, debidamente asegurado por La Colonial, S.A., hoy recurrentes; b) que la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 038-2012-00264 de fecha 7 de marzo de 2012, mediante la cual ordenó a Francisco Antonio Suriel Peralta restituir a favor de Touradventure, S.A. y Axa Corporate Solutions Assurances, la suma de €\$411,745.00 o su equivalente en pesos dominicanos; y c) Francisco Antonio Suriel Peralta y La Colonial, S.A., recurrieron en apelación, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 29 de enero de 2014, la sentencia núm. 065/2014 mediante la cual confirmó la sentencia de primer grado, decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **primero**: desconocimiento de las reglas que gobiernan la responsabilidad civil y su impacto en las indemnizaciones; **segundo**: las indemnizaciones resultan desproporcionadas e irrazonables por falta de motivación; **tercero**: violación a las normas de responsabilidad. Falta absoluta de base legal para la configuración de la norma jurídica aplicable y violación al artículo 1315 del Código Civil.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no mostró los motivos pertinentes de lugar que justifiquen el dispositivo de la sentencia impugnada; no expuso las razones que la llevaran a confirmar la decisión de primer grado, sin verificar

el hecho que dio origen a la demanda, circunstancias particulares del accidente plasmados en el acta policial, dando lugar con ello al vicio de falta de base legal; que también la alzada confirmó una indemnización de €\$411,745.00 o su equivalente en pesos dominicanos y no se adentró a los hechos que originaron la reclamación, tomando solo en consideración que el juez de primer grado actuó con apego a la ley, sin explicar en qué consistía el daño moral; además, no fue determinado ni analizado el rol activo de la cosa inanimada.

4) La parte recurrida en su memorial de defensa responde dichos agravios, alegando, en síntesis, que las indemnizaciones acordadas por la corte *a qua* estuvieron acorde con la magnitud de los graves daños sufridos por los demandantes originales, actuales recurridos, por lo que fueron correctamente examinadas y ponderadas por la alzada las sobradas razones que justificaban confirmar la indemnización otorgada por el juez de primer grado; que la alzada falló apegándose en todos los aspectos a la realidad y verdad de los hechos de la causa, aplicando de forma atinada el derecho, por lo que el recurso de que se trata debe ser rechazado.

5) La corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(...) que esta alzada ha comprobado la ocurrencia del hecho que dio origen a la litis en restitución de valores, de cuyo asunto resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la referida demanda y condenó al señor Francisco Antonio Suriel Peralta, a restituir a las entidades Touradventure, S.A., y Axa Corporate Solutions Assurance, la suma de €\$411,745.00 euros o su equivalente en pesos dominicanos; que de los documentos antes descrito se comprueba que ciertamente los recurridos, incurrieron en gastos económicos como consecuencia del accidente sufrido por los turistas provenientes de Francia; que no consta en el expediente documento alguno que demuestre que los recurrentes estén exentos de cumplir con su obligación ante el siniestro acaecido en fecha 9 de mayo del 2005, ya que el señor Francisco Antonio Suriel Peralta, según consta en la certificación de impuestos internos de fecha 10 de abril del 2008, es el propietario del vehículo tipo carga, marca mack, plaza No. L101230, chásis R685ST83185, año 1981, color verde y negro,

que ocasionó los daños a las víctimas envueltas en el accidente; y de igual forma la entidad La Colonial, S.A., es la aseguradora de dicho vehículo según se confirma de la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros No. 2199 de fecha 28 de abril del 2008; que en tal sentido, entendemos que la juez a quo actuó con apego a la ley, por lo que procede rechazar en todas sus partes el recurso de que se trata y confirmar en su totalidad la sentencia atacada.

6) En este marco procesal, por motivación se entiende aquella en que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia.

7) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que en el fallo atacado no constan los razonamientos que justifiquen válidamente lo decidido por la alzada, ya que se limitó a expresar únicamente y sin mayor análisis que había comprobado la ocurrencia del hecho que dio origen a la litis en restitución de valores y que el juez de primer grado actuó con apego a la ley, sin especificar ni precisar en su decisión, en qué consistieron las lesiones sufridas que le hacían obtener la devolución de lo pagado a las víctimas del accidente, que le fue concedida a la parte hoy recurrida.

8) Al tratarse en la especie de una demanda en restitución de valores la corte *a qua* debió en primer orden examinar no sólo la ocurrencia del hecho, sino si la parte demandada estaba obligada a restituirlos y luego de realizado este juicio, la alzada debió de valorar el alcance de la oponibilidad de los pagos realizados por el demandante original y ahora recurrido, puesto que si bien hubo valores que fueron pagados por orden de un tribunal extranjero, también existieron otras sumas que fueron objeto de transacción.

9) De todo lo anterior se retiene, que tal y como señala la parte recurrente, la sentencia impugnada contiene una motivación vaga e incompleta de los hechos del proceso que no hace posible reconocer si se encuentran los elementos de hecho y de derecho necesarios para la

aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invocan, debiendo los jueces del fondo hacer una subsunción de los hechos de la causa a fin de poder retener válidamente la falta de la parte hoy recurrente, y en caso de retenerla, determinar su alcance en cuanto a los valores a ser restituidos, tal y como se solicitan en instancia.

10) En virtud de lo expuesto, la sentencia impugnada contiene una falta de motivos tan ostensible que impiden a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar si en el fallo atacado se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo cual se ha incurrido en la denunciada falta de motivos y en el vicio de falta de base legal, por lo que la sentencia debe ser casada.

11) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Conforme con el artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces. Tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

## FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 065/2014, dictada el 29 de enero de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 83

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de febrero de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Elsa Mojica.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manolo Hernández Carmona y Diógenes Mojica.
<b>Recurridos:</b>	Beat Egger y Hans Egger.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elsa Mojica, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0123144-6, domiciliada y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 86, del municipio y provincia de San Cristóbal, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Dres. Manolo Hernández Carmona y Diógenes Mojica,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0044777-9 y 002-0060946-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 93, altos, apto. Núm. 7, del municipio y provincia de San Cristóbal y, *ad hoc*, en la calle Arzobispo Porte núm. 602, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Beat Egger y Hans Egger, suizos, titulares de los pasaportes núms. F1293623 y 0555385, respectivamente, domiciliados y residentes en la urbanización Santes III núm. 32, Madre Vieja Sur, de la provincia San Cristóbal, quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018924-9, con estudio profesional abierto en la avenida Constitución núm. 141, del municipio y provincia San Cristóbal.

Contra la sentencia civil núm. 27-2014, dictada en fecha 24 de febrero de 2014, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Elsa Mojica, contra la sentencia núm. 494-2013, dictada en fecha 14 de agosto del año 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Elsa Mojica, por improcedente e infundado; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia número 494-2013, dictada en fecha 14 de agosto del año 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones dadas con anterioridad; Tercero: Condena a Elsa Mojica al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del licenciado Rafael Manuel Nina Vásquez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 14 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 17 de julio de 2014, mediante el cual los recurridos invocan sus

medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de abril de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 20 de marzo de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Elsa Mojica y como recurridos Beat Egger y Hans Egger. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere es posible establecer que el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00494-2013, de fecha 14 de agosto de 2013, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia, mediante decisión núm. 27-2014, de fecha 24 de febrero de 2014, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** inobservancia y violación al artículo 147 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal o errónea interpretación de los documentos puestos a la consideración del tribunal.

3) En sus medios de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el crédito que se tomó como base para realizar el procedimiento de embargo que dio como resultado la sentencia de adjudicación impugnada, fue la sentencia núm. 232, emitida en fecha 10 de agosto de 2011 por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual no fue notificada a Hans Guenter, perseguido principal, ni a su abogado apoderado especial, violando con ello las disposiciones del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil,

no pudiendo por esta razón realizar los reparos correspondientes; que la corte *a qua* estableció que Elsa Mojica es cónyuge de Gunter Hurter y por tanto corresponsable con el deudor principal, cuando la alzada no verificó documento alguno en que constara que estuvieran casados, lo cual carece de base legal y de motivos.

4) La parte recurrida se defiende del recurso de casación de que se trata, alegando que la corte *a qua* falló apegándose en todos los aspectos a la realidad y verdad de los hechos de la causa y aplicó de forma atinada el derecho, por lo que el recurso de que se trata debe ser rechazado.

5) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

que consta en la sentencia de adjudicación, cuya nulidad se persigue, que la señora Elsa Mojica fue notificada, puesta en causa, y los actos de ejecución le fueron todos notificados, conjuntamente con su esposo Hans Gunter Hurter; marcada con el número 307, de fecha 8 de junio del año 2012; que de lo expuesto se obtiene que la parte demandante en nulidad de sentencia de adjudicación fue parte perseguida en el procedimiento de ejecución inmobiliario que ahora cuestiona; que, la misma es esposa del co-perseguido, señor Hans Gunter, quien fue condenado penalmente estando casado con la demandante en nulidad; que, la deuda penal que dio origen a la ejecución adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como resultado de la decisión de la Suprema Corte de Justicia, arriba descrita; que los argumentos argüidos por la parte demandante en nulidad, son todos cuestionando el crédito; y, la misma no ha señalado vicios en el procedimiento de ejecución, que afectaran a posibles subastadores o se realizaran omisiones en la publicación, que haga presumir la mala fe que pudieran impedir las futuras recepciones de pujas; (...) que la demanda en nulidad, fundamentada en la supuesta irregularidad del crédito, incoada por una parte que fue co-perseguida, debió haberse introducido como incidentes propios del procedimiento de embargo, y no mediante la acción principal de nulidad del proceso de adjudicación, la cual está sujeta a los requisitos jurisprudenciales ya transcritos; razón por la cual la misma deviene en infundada, comprobando esta Corte la correcta motivación del juez a quo; motivos por los cuales procede rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, y por las vías de

consecuencias, confirmar, en todas sus partes, la sentencia recurrida; (...) que esta Corte ha comprobado que el procedimiento que dio lugar a esta decisión respetó el debido proceso de ley, con todas las garantías procesales y observación correcta de los principios que gobiernan la instancia, luego de examinar la correcta citación de las partes y la oportunidad de responder todos los alegatos planteados.

6) En la especie se trataba de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación sustentada en que la sentencia penal contentiva del crédito ejecutado solo fue en perjuicio de Hans Guenter Huerter, pero no de su esposa común en bienes Elsa Mojica – calidad que consta en la demanda primigenia –, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado debido a que la irregularidad invocada constituye una nulidad del procedimiento de embargo que debió ser invocada incidentalmente por los ejecutados al juez apoderado del proceso y no justificaba la anulación de la sentencia de adjudicación; además, que dicha sentencia fue apelada por el recurrente invocando a la alzada las mismas pretensiones planteadas en su demanda.

7) A pesar de lo alegado, tal como fue juzgado por la alzada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para atacar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal<sup>138</sup>, criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional<sup>139</sup>; en ese tenor, a estas causales la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado

---

138 SCJ, 1 ra. Sala núm. 159/2019, 28 febrero 2019, boletín inédito.

139 TC/0044/15, 23 marzo 2015.

del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes<sup>140</sup> y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio<sup>141</sup>.

8) El referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes<sup>142</sup>; criterio que solo ha sido exceptuado cuando el demandante no ha podido defenderse oportunamente del embargo debido a una falta o irregularidad en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persigiente<sup>143</sup>; lo que no ocurrió en la especie, toda vez que el fallo impugnado pone de relieve que el tribunal *a quo* ejerció válidamente su papel de supervisor del procedimiento de embargo inmobiliario que fue colocado bajo su vigilancia, por cuanto verificó el cumplimiento de las formalidades requeridas por la ley en la vía de expropiación forzosa de que se trata.

9) En consecuencia, a juicio de esta jurisdicción, la alzada obró conforme al derecho al estatuir en el sentido de que no se habían presentado medios pertinentes que conlleven a la modificación o revocación de la sentencia apelada, no incurriendo en ninguno de los vicios que se le

---

140 SCJ, 1 ra. Sala, núm. 392/2019, 31 julio 2019, boletín inédito.

141 SCJ, 1 ra. Sala, núm. 1269/2019, 27 noviembre 2019, boletín inédito.

142 *Ibidem*.

143 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 50 del 3 de julio de 2013, B.J. 1232.

imputan en los medios examinados por lo que procede desestimarlos y por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

11) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 y 147 del Código de Procedimiento Civil:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elsa Mojica contra la sentencia núm. 27-2014, dictada en fecha 24 de febrero de 2014, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 84**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de noviembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Gabriel Espinal Polanco.
<b>Abogado:</b>	Lic. Mario Odalís Acosta Marte.
<b>Recurrido:</b>	Ysaía Ureña Taveras.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Fermín Hernández, José Orlando García, Kilvio Sánchez Castillo y Ramón E. Hernández Rodríguez.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Gabriel Espinal Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1367306-5, domiciliado y residente en la calle



principal del Paraje La Maguana, municipio Sánchez, provincia Samaná, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Mario Odalís Acosta Marte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0147603-4, con estudio profesional abierto en la calle Proyecto núm. 2, esq. Prodefensa, segundo nivel, sector Los Ríos, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ysaía Ureña Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0009020-6, domiciliado y residente en la calle A núm. 4, Sabana Perdida, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Juan Fermín Hernández, José Orlando García, Kilvio Sánchez Castillo y Ramón E. Hernández Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 066-0017143-0, 056-0008918-8, 059-0015886-5 y 054-0078857-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina jurídica José Orlando García & Asociados, ubicada en la calle Gregorio Rivas núm. 72, de la ciudad de San Francisco de Macorís, y *ad hoc* en la oficina jurídica del Lcdo. José Antonio Rodríguez Yanguela, ubicada en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 17, plaza 17, segundo nivel, local núm. 2, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 302-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 25 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza al medio de inadmisión de la demanda por varios motivos expuestos; SEGUNDO: Declara regular y válido, e recurso de apelación interpuesto por el señor Ysaía Ureña Taveras, en cuanto a la forma; TERCERO: En cuanto al fondo, la corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 00291/2013, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil trece (2013) dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; CUARTO: Rechaza la solicitud de avocación planteada por la parte recurrente en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; QUINTO: Prevé a las partes por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, a fin de continuar el conocimiento de la demanda en

nulidad de cláusula contractual, declaratoria de exigibilidad de crédito y abono de daños y perjuicios por responsabilidad contractual y extra contractual; SEXTO: Compensa las costas del procedimiento, por las razones señaladas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de noviembre de 2016, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de septiembre de 2019, donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) En fecha 14 de febrero de 2020 esta Sala celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figura en esta sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Pedro Gabriel Espinal Polanco, y como recurrido Ysaía Ureña Taveras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en nulidad de cláusula contractual, declaratoria de exigibilidad de crédito y abono de daños y perjuicios por responsabilidad contractual y extracontractual, interpuesta por el actual recurrido contra el hoy recurrente, el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 00291/2013, de fecha 14 de octubre de 2013, mediante la cual declaró inadmisibles por cosa juzgada la indicada demanda; b) el demandante primigenio apeló dicho fallo, la corte *a qua* revocó la decisión apelada, rechazó el medio de inadmisión acogido por el tribunal de primer grado y remitió a las partes por ante

el tribunal de primer grado a fin de continuar con el conocimiento de la demanda, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único**: violación a la ley; violación a las disposiciones de los artículos 44 de la ley 834 de fecha 15 de julio de 1978 y a los artículos 1350 y 1351 del Código Civil de la República Dominicana.

3) Antes del examen del medio de casación planteado por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

4) En ese sentido, de conformidad con el artículo 5, modificado en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

5) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, con antelación a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

7) De la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que, mediante acto de alguacil núm. 332/2016, de fecha 28 de junio de 2016, del ministerial Leocadio García Reyes, de estrado del Juzgado de Paz de Sánchez, el recurrido Ysaía Ureña Taveras notificó al recurrente Pedro Gabriel Espinal Polanco, la sentencia impugnada en casación núm. 3025-2015 de fecha 25 de noviembre de 2015, en la calle principal del Paraje La Majagua, del municipio Sánchez, provincia de Samaná, lugar donde se encuentra establecido el domicilio del intimado, conforme hace constar el ministerial actuante en el acto contentivo de notificación; asimismo, se verifica que el indicado acto fue recibido por Olga Núñez, quien dijo ser esposa del requerido; por otro lado, el propio recurrente establece en su memorial de casación tener su domicilio y residencia en la misma dirección en que le fue notificada la sentencia; en tal sentido, el acto de alguacil descrito puede considerarse válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

8) En tal virtud, habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada el 28 de junio de 2016, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el 29 de julio de 2016, pero este plazo debe ser aumentado en 5 días en razón de la distancia por haber sido la sentencia objetada notificada en la provincia de Samaná, ya que entre dicha provincia y el Distrito Nacional media una distancia de 160.9 kilómetros, por lo tanto el último día hábil para interponer el recurso de casación era el miércoles 3 de agosto de 2016; que por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de agosto de 2016, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar el medio de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

9) Procede que las costas sean compensadas por haber esta Sala adoptado de oficio las consideraciones de derecho, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

### **FALLA**

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Pedro Gabriel Espinal Polanco, contra la sentencia civil núm. 302-2015 dictada en fecha 25 de noviembre 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 85**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Melanio Figueroa y Sindy Massielle Figueroa Contreras.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
<b>Recurrida:</b>	Erodita Martínez Jiménez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Doris Magaly Segura Matos.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Melanio Figueroa y Sindy Massielle Figueroa Contreras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 008-0000230-5 y 223-0093755-8, respectivamente,

domiciliados y residentes en la calle General Modesto Díaz núm. 7, condominio Elicarol II, apto. 403, cuarto nivel, sector La Julia, de esta ciudad, quienes tienen como abogados apoderados especiales al Dr. José Abel Deschamps Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0059826-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 597, esquina Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apto. 303, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Erodita Martínez Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0002098-5, domiciliada y residente en la calle Corales núm. 76, edificio Vista Azul, apto. 3C, sector Los Corales del Sur, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Doris Magaly Segura Matos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0486509-2, con estudio profesional abierto en la calle 13-A núm. 38, esq. avenida San Vicente de Paúl, respaldo Alma Rosa, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SS-SEN-00040, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Melanio Figueroa y Sindy Massielle Figueroa contra la señora Erodita Martínez Jiménez, sobre las sentencias nos. 034-2016-SCON-00015 y 034-2016-SCON-00018, dictadas en fecha 15 de enero de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia confirma dichas sentencias; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 20 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 17 de marzo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 20 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez se inhibe, en razón a que figura como juez en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Melanio Figueroa y Sindy Massielle Figueroa Contreras, y como recurrida, Erodita Martínez Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) Erodita Martínez Jiménez, inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Melanio Figueroa y Sindy Massielle Figueroa Contreras; b) en el curso de dicho procedimiento los embargados solicitaron el sobreseimiento de la venta hasta tanto la corte de apelación decida el recurso de apelación interpuesto contra una decisión incidental en nulidad de proceso verbal de embargo inmobiliario dictada en el curso de la ejecución forzosa; c) el tribunal de primer grado rechazó dicho pedimento mediante decisión núm. 034-2016-SCON-00015 y ordenó la continuación del procedimiento ejecutorio, el cual culminó con la sentencia núm. 034-2016-SCON-00018, de fecha 15 de enero de 2016, resultando la persigiente adjudicataria, ambas impugnadas en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a los artículos 1690, numeral 4to., 1691 y 715, modificado por la Ley núm. 764 del 1944, del Código Civil dominicano; **segundo:** violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, garantía de los derechos fundamentales, debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa; **tercero:** falta de motivos; motivación insuficiente; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** falta de base legal; **quinto:** desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; contradicción de motivos; violación al derecho común de la prueba previsto por el artículo 1315 del Código Civil dominicano.



3) La parte recurrente en su primer y segundo medio de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, alega que la corte *a qua* juzgó erróneamente el carácter de la contestación incidental que motivó la demanda en sobreseimiento al entender que la falta de inclusión del precio ofrecido por el persiguiendo en el pliego de condiciones constituía una cuestión de forma del procedimiento, contrario a lo establecido en los artículos 690, 691 y 715 del Código de Procedimiento Civil; que la alzada violó su derecho de defensa al establecer que la sentencia que resultó de tal incidente se encontraba revestida de carácter de ejecutoriedad, lo cual es irrelevante a los fines de la correcta apreciación de las causas que motivan el sobreseimiento de la adjudicación, toda vez que la apelación relativa al reparo, observación y nulidad de pliego de condiciones constituye una traba un obstáculo prejudicial incuestionable a la continuación del procedimiento de embargo inmobiliario.

4) La parte recurrida aduce en su memorial de defensa en relación al medio analizado, en resumen, que la demanda sobre la cual sustentaban su petición de sobreseimiento, además de que fue interpuesta fuera del plazo señalado en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, su decisión no era objeto de recurso, conforme artículos 691 y 730 del referido código y dicho recurso fue declarado inadmisibles por sentencia núm. 1303-2015-ECIV-00881, en fecha 25 de julio de 2016 por la corte *a qua*; que además, contrario a los argumentos sostenidos por la parte recurrente, en la segunda página del pliego de cargas, cláusulas y condiciones, constaba el precio de la primera puja, por tanto, la alzada hizo una correcta interpretación de la ley.

5) En cuanto al medio impugnado, la alzada se fundamentó en los motivos siguientes:

(...) es una obligación del juez del embargo verificar la seriedad y pertinencia de paralizar un proceso de embargo inmobiliario, cuyo sobreseimiento la jurisprudencia ha tratado de forma excepcional, y en vista de que se trata de un recurso de apelación llevado en contra de una demanda en nulidad en contra del pliego de condiciones y según establece el legislador en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil en el sentido de que: 'no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones...', es evidente que dicho recurso

de apelación no tenía que detener el curso del procedimiento por tratarse de una medida dilatoria al procedimiento; aunado a lo establecido precedentemente, esta Corte igualmente evidenció que el tribunal a quo observó que la sentencia por la cual se pretendía el sobreseimiento estaba dotada de ejecutoriedad y al no haber sido depositada ante esta alzada, ni ante la jueza a qua la suspensión de dicha disposición, carecía de fundamento jurídico, las pretensiones de las partes recurrentes, razón por la cual se confirma la sentencia no. 034-2016-SCON-00015 de fecha 15 de enero de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su parte dispositiva, sustituyendo los motivos en ella establecidos por los indicados por esta jurisdicción, lo que se hará constar en el dispositivo de esta sentencia (...).

6) Con relación a la materia tratada, se puntualiza que en el procedimiento ordinario la adjudicación tiene lugar el día indicado por el tribunal al momento de la lectura del pliego de condiciones (art. 694 Código Procedimiento Civil) y en los procedimientos especiales se hará el día fijado a solicitud del persigiente (art. 157 Ley 6186 de 1963 y art. 159 Ley 189 de 2011). Sin embargo, excepcionalmente la adjudicación podrá ser suspendida, mediante aplazamiento o sobreseimiento, por el tribunal en determinados casos en que se requiere previamente superar alguna circunstancia que amenaza con hacer anulable la adjudicación.

7) El sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha de adjudicación, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es obligatorio el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es facultativo el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados.

8) El sobreseimiento es obligatorio en todos los casos en que las vías de ejecución están suspendidas, destacándose de manera enunciativa las siguientes: 1) en caso de muerte del deudor, hasta que el título que existe contra él haya sido nuevamente notificado a sus herederos (art. 877 Código Civil); 2) en caso de que el deudor se encuentre sometido a

un proceso de restructuración o de liquidación judicial, cuando el tribunal apoderado de dicho proceso lo comuniqué por decisión al juez del embargo (art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015), salvo que proceda aplicar el art. 181 de la misma ley de la materia; 3) en caso de falso principal, cuando la jurisdicción represiva a causa del movimiento de la acción pública se encuentra apoderada de un proceso penal contra una persona por falsificación del título en virtud del cual el embargo es practicado (art. 1319 Código Civil)<sup>144</sup>, siempre que se encuentren reunidas las condiciones necesarias para aplicar imperiosamente la excepción “lo penal mantiene lo civil en estado”; 4) cuando el deudor ha obtenido un plazo de gracia –el cual no es extensivo a sus fiadores– antes de la transcripción o inscripción del embargo seguido en su contra, salvo la pérdida del beneficio del plazo por el incumplimiento de las condiciones en que fue acordado, en cuya hipótesis la ejecución puede continuar (art. 1244 Código Civil); 5) cuando el vendedor no pagado ha notificado en tiempo oportuno su demanda en resolución (art. 717 Código de Procedimiento Civil); 6) cuando el embargado ha hecho ofertas reales de pago seguidas de consignación, hasta que se estatuya sobre su validez, siempre que la oferta de pago cubra íntegramente tanto el crédito del persigiente como la acreencia de todos los acreedores inscritos y que se haya demandado la validez previo al pedimento de sobreseimiento (art. 687 Código Procedimiento Civil); 7) cuando se encuentren pendientes de fallo los recursos contra las sentencias incidentales de fondo<sup>145</sup>, salvo que se beneficien de ejecución provisional; 8) en caso de muerte o de cesación de las funciones del único abogado del persigiente, hasta que un nuevo abogado se haya constituido sin mayores formalidades.

9) Debe igualmente ser sobreseída la adjudicación, pero no necesariamente el procedimiento de embargo inmobiliario: a) cuando al investigarse una infracción prevista en la Ley de Lavado de Activos, el juez de la instrucción competente, a solicitud del ministerio público, ordenara afectar el inmueble embargado con una oposición a transferencia, con el fin de preservar su disponibilidad, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada respecto a la infracción (art. 23 Ley 155 de 2017), salvo que la autoridad competente

---

144 SCJ, 1ra. Sala núm. 20, 24 mayo 2006, B. J. 1146, pp. 218-228.

145 SCJ, 1ra. Sala núm. 5, 8 mayo 2002, B. J. 1098, pp. 92-102.

ordene el levantamiento de la oposición; b) cuando el inmueble embargado se encuentre en estado de indivisión por copropiedad a causa de una sucesión o la disolución de una comunidad conyugal, hasta que cese dicho estado (art. 2205 Código Civil); c) cuando el embargado sea un menor, aunque esté emancipado, o sea un sujeto a interdicción, hasta tanto sean ejecutados primeramente sus bienes muebles (art. 2206 Código Civil); d) cuando la deuda fuere en especies no liquidadas, serán válidos los procedimientos, pero no podrá hacerse la adjudicación sino después de la liquidación (art. 2213 Código Civil); e) cuando el procedimiento ha tenido lugar en virtud de un fallo provisional o definitivo, ejecutivo provisionalmente, no obstante apelación, hasta que se obtenga un fallo definitivo, dado en última instancia, o que haya adquirido autoridad de cosa juzgada (art. 2215 Código Civil).

10) En todos estos casos, por regla, el juez no puede rehusar el sobreseimiento que le es solicitado; solo tiene que verificar si el demandante en sobreseimiento ha aportado las pruebas de que la solicitud se fundamenta en una de las hipótesis en que la ley prevé el sobreseimiento.

11) De su lado, el sobreseimiento facultativo solo puede ser acordado por causas graves y debidamente justificadas. El tribunal ejerce, a este respecto, un poder de apreciación discrecional. El sobreseimiento facultativo implica una mayor evaluación de parte del juez de la influencia que podría tener la circunstancia en la anulabilidad de la adjudicación; así, por ejemplo, podría sobreseer en las siguientes hipótesis: si el título en virtud del cual el inmueble objeto del embargo es impugnado mediante una inscripción en falsedad incidental (art. 1319 Código Civil)<sup>146</sup>; si el derecho de propiedad sobre el inmueble embargado se encuentra cuestionado de manera principal ante otro tribunal ordinario o de excepción; cuando se estime excepcionalmente que la suerte del embargo dependa imperiosamente de una instancia ordinaria iniciada ante el mismo tribunal del embargo, o ante otro tribunal, aunque no verse directamente sobre el título ejecutorio; en caso de que se demuestre directamente al juez del embargo que el deudor se encuentra sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, esto a falta de que haya intervenido decisión del tribunal apoderado de dicho proceso remitiendo la información exigida por el art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015; cuando a

146 SCJ, 1ra. Sala núm. 20, 24 mayo 2006, B. J. 1146, pp. 218-228.

solicitud del embargado el tribunal del embargo ordena la suspensión porque el deudor justifica por arrendamientos auténticos, que la renta neta y líquida de sus inmuebles durante un año, es bastante para el pago del capital de la deuda, intereses y costas, y ofrece delegarla en favor del acreedor (art. 2212 Código Civil); entre otras casuísticas.

12) El tribunal apoderado de una solicitud de sobreseimiento no tiene generalmente que estatuir sobre la demanda incidental del embargo o la demanda principal e independiente en que se apoya el pedimento, pero al menos tiene que apreciar su existencia, su pertinencia y su seriedad, frente a una eventual nulidad de la adjudicación. En este sentido, se ha juzgado que aun cuando se trate de un sobreseimiento obligatorio el juez está facultado para determinar si las condiciones o requisitos exigidos por la ley se dan para que este proceda<sup>147</sup>. Esta es una grave disyuntiva en la que van a encontrarse los jueces: desestimar la demanda en sobreseimiento, conferirle ejecución provisional y ordenar la venta; o bien acordar el sobreseimiento. Aunque tal vez no tengan que juzgar la dificultad planteada al fondo de tales demandas, los jueces tendrán que tomar una decisión cargada de consecuencias sobre las mismas.

13) En la especie se trata del planteamiento de un sobreseimiento de tipo obligatorio fundado en encontrarse pendiente de fallo el recurso contra la sentencia incidental en nulidad contra el pliego de condiciones realizada por los actuales recurrentes Melanio Figueroa y Sindy Massielle Figueroa Contreras a favor de la recurrida Erodita Martínez Jiménez; sin embargo, contrario a lo expuesto por los recurrentes, dicho sobreseimiento no debe ordenarse de manera automática por la simple verificación de la existencia de dicho recurso, máxime cuando la sentencia apelada no era susceptible de recurso en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, tal como indicó la corte *a qua*.

14) En relación a la disposición del referido artículo QUE DISPONE, QUE : “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones (...)”, ha sido juzgado que esta prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra tales

---

147 SCJ, 1ra. Sala núm. 23, 7 agosto 2013, B. J. 1233.

decisiones sean utilizados con fines puramente dilatorios<sup>148</sup>; que las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico<sup>149</sup>.

15) En la especie, la demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario presentada por los hoy recurrentes, que fue decida en primer grado al tenor de la sentencia núm. 1136, y apelada ante la corte *a qua*, se encontraba fundamentada en el no cumplimiento de las formalidades legales en cuanto al precio de la oferta; en ese sentido, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, dicha nulidad estaba sustentada en una irregularidad de forma y no de fondo, sin influencia para que proceda, por lo que procede rechazar los medios analizados.

16) En su tercer, cuarto y quinto medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* en su decisión incurrió en falta de motivos y falta de base legal, toda vez que no relató los porqués que llevaron a rechazar el recurso de apelación intentado contra la sentencia de adjudicación, no obstante existir un vicio insalvable en el procedimiento; que sus motivaciones resultan insuficientes y no responden los puntos contenidos en las conclusiones de las partes, en franca violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa al reputar que al momento de la venta en pública subasta no existían incidentes pendientes de solución, cuando la demanda relativa al pliego de condiciones se encontraba pendiente de fallo.

17) La parte recurrida alega en su memorial de defensa en relación con los medios analizados, en suma, que la corte *a qua* ponderó adecuadamente los hechos de la causa e hizo una correcta interpretación de la ley; que la decisión recurrida posee la motivación suficiente y alcanza su finalidad propia, razón por la cual solicita el rechazo del recurso de casación.

148 SCJ, Primera Sala, núm. 132, 22 febrero 2012, B. J. 1215

149 SCJ, Primera Sala, núm. 32, 12 marzo 2014, B. J. 1240

18) Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Las partes recurrentes aducen que debe ser revocada la sentencia de adjudicación en virtud de que a pesar de que existía una causa obligatoria de sobreseimiento se continuó con el curso del procedimiento y se dictó la sentencia no. 034-2016-SCON-00018 de fecha 15 de enero de 2016; ante la postura de los recurrentes, la parte recurrida solicitó en su defensa el rechazo del recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal y que se confirme la sentencia recurrida; en ese sentido esta alzada advierte que con relación al sobreseimiento tal como se ha estatuido en la presente decisión el mismo no procedía, ya que no se encontraba dentro de las causas obligatorias de sobreseimiento contrario a lo aducido por los recurrentes, y no procedía el mismo, porque la sentencia recurrida no tocaba aspectos de fondo del título que servía de base al embargo, por lo que no era prudente sobreseer, razón por la cual se confirmó la sentencia no. 034-2016-SCON-00015 de fecha 15 de enero de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; con relación a la sentencia no. 034-2016-SCON-00018, de fecha 15 de enero de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, esta Corte verificó del estudio de la misma que la jueza a qua dictó la adjudicación sin que en el momento se encontrara ningún incidente pendiente de fallo y observando que la señora Erodita Martínez Jiménez, parte persiguierte cumpliera con todos los preceptos legales establecidos a dicho fin, por lo que no existían impedimentos para que se produjera la adjudicación; en ese sentido, después de estudiar la sentencia apelada hemos verificado que la jueza a qua respetó todos los preceptos legales en relación al procedimiento de embargo inmobiliario y en no incurrió en el vicio que aducen los recurrentes, por lo que procede confirmar la sentencia de adjudicación y rechazar el presente recurso de apelación, por improcedente y mal fundado tal y como se hará constar en el dispositivo.

19) La jurisprudencia ha sido reiterativa al sostener que la sentencia de adjudicación solo puede ser impugnada por vicios que surjan en el desarrollo de la subasta, implicando ello que los vicios e irregularidades cometidos antes del desarrollo de la adjudicación y no invocados en la

forma y el plazo previsto por el legislador, quedan cubiertos<sup>150</sup>; que por aplicación de lo anterior al caso que nos ocupa, los alegatos planteados por los recurrentes no hacen anulable el fallo, porque ante el juez del embargo se suscitaron contestaciones incidentales, las cuales fueron valoradas y desestimadas por el juez oportunamente.

20) Respecto a los vicios denunciados, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, que aunque los jueces de la apelación están en el deber de motivar sus decisiones en cumplimiento con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo puede hacer adoptando los motivos de la sentencia impugnada<sup>151</sup>, cuando consideren que los mismos son justos y descansan sobre base legal, ese sentido, en el caso de que la alzada hubiese adoptado los motivos de la decisión de primer grado para fundamentar su sentencia, lo que no ocurrió en la especie, habría cumplido con el voto de ley sin incurrir en violación alguna.

21) Además, la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”<sup>152</sup>.

22) Ha sido juzgado asimismo por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: “Por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos,

150 SCJ 1ra Sala núm. 87, 2 febrero 2011. B.J. 1203

151 SCJ, 1ra Sala, núm. 148, 28 febrero 2019, B. I.; núm. 1404/2019, 18 diciembre 2019, B. I.

152 Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013



en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión”<sup>153</sup>.

23) En ese orden, el examen del fallo criticado permite comprobar, que contrario a lo denunciado, contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Melanio Figueroa y Sindy Massielle Figueroa Contreras, contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00040, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de enero de 2017, por las motivaciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Melanio Figueroa y Sindy Massielle Figueroa Contreras, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de la Lcda. Doris Magaly Segura Matos, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

---

153 SCJ, 1ª Sala, núm. 1119/2020, 29 enero 2020, B. I.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 86

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Hacienda.
<b>Abogados:</b>	Dra. Jarouska Cocco González y Dr. Edgar Sánchez Segura.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda, institución de derecho pública creada por la ley núm. 494-06, de fecha 27 de diciembre de 2006, con domicilio establecido en la avenida México núm. 45, sector Gazcue, de esta ciudad, debidamente representada por Donald Guerrero Ortiz, en calidad de ministro, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Dres. Jarouska Cocco González y Edgar Sánchez Segura, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1025586-6 y

012-0013479-7, respectivamente, con domicilio ya referido en el edificio que aloja su representada; y la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), institución de derecho público, organizada y existente conforme lo dispuesto por la ley núm. 423-06, Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, de fecha 17 de noviembre de 2006, con domicilio en el quinto piso del edificio de Oficinas Gubernamentales Juan Pablo Duarte, ubicado en la avenida México esquina avenida Leopoldo Navarro, sector Gazcue, de esta ciudad, representada por Luis Baldemiro Reyes Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1091058-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a Gregorit José Martínez Mancía y Dayana Alexandra Crespo Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0103287-2 y 402-2004931-2, respectivamente, con domicilio en el lugar donde se aloja su representada.

En este proceso figura como parte recurrida Altagracia Ortiz Gómez de Félix, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067339-1, domiciliada y residente en el kilómetro 11 ½ de la carretera Sánchez, residencial Las Hortensias, edificio H, apartamento 401, urbanización Pradera Verde, de esta ciudad, contra quien se pronunció defecto.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00744, dictada el 12 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación, y en consecuencia confirma la decisión apelada número 504-2018-SORD-0542, dictada en fecha 20 de abril de 2018, relativa a los expedientes núms. 504-2018-ECIV-0286 y 504-ECIV-2018-0288, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 26 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2758-2019, de fecha 31 de julio de 2019, al tenor de la cual fue declarado el defecto contra la parte recurrida Altagracia Ortiz Gómez de Félix; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta,

de fecha 3 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 20 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente representada por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Justiniano Montero Montero ha formalizado su inhibición por razones personales, la cual fue aceptada por los magistrados firmantes. El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), Donald Guerrero Ortiz y Luis Reyes Santos, y como parte recurrida, Altagracia Ortiz Gómez de Félix. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** Carlos Manuel Félix Cuello resultó ganancioso en un proceso seguido contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), el que tuvo como resultado una sentencia en que, entre otras cosas, se condenó a la referida universidad al pago de una indemnización de: RD\$231,000.00 por concepto de lucro cesante; RD\$100,000.00 por concepto de daños y perjuicios morales; RD\$7,000.00 y US\$5,665.87 o su equivalente en moneda nacional por concepto de daños emergentes; **b)** posteriormente, Carlos Manuel Félix Cuello cedió su crédito a favor de Altagracia Ortiz Gómez de Félix y en esa virtud, aduciendo dificultad de ejecución de la indicada decisión, la cesionaria demandó al Ministerio de Hacienda, Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), Procuraduría General de la República, Donald Guerrero Ortiz y a Luis Reyes ante el juez de los referimientos; **c)** el juez de los referimientos acogió la indicada demanda y condenó a al Ministerio de Hacienda al pago de una astreinte provisional de RD\$1,000.00 diarios, a favor de Altagracia Ortiz Gómez de Félix; **d)** en ocasión del recurso de apelación incoado por la demandada primigenia,

la corte *a qua* rechazó el recurso mediante decisión ahora impugnada en casación.

2) Los recurrentes han invocado una excepción de inconstitucionalidad, la que será examinada previo a cualquier otro pedimento por el principio de la supremacía de la Constitución. En efecto, la parte recurrente pretende que, por vía del control difuso, sea declarada la inconstitucionalidad del acuerdo de fecha 4 de mayo de 2017, suscrito por el Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (MESCYT) y Carlos Manuel Félix Cuello, por resultar contrario a los artículos 234 de la Constitución dominicana y 11 de la ley núm. 423-06 Orgánica de Presupuesto para el Sector Público.

3) En relación a lo ahora examinado, el control difuso de la constitucionalidad supone la facultad que tienen los jueces de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio<sup>154</sup>. En el caso que nos ocupa, la recurrente solicita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que realice a través de la vía del control difuso, un análisis de la *conformidad con la Constitución* del acuerdo suscrito por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT) y Carlos Manuel Félix Cuello, *de lo que se evidencia que la parte recurrente no pretende la inaplicabilidad de una normativa de carácter general, sino la nulidad de un acto, asunto este que desnaturaliza o desfigura la esencia y finalidad fundamental de la excepción de inconstitucionalidad por el control difuso, la cual está destinada únicamente a controlar la aplicación de un acto normativo no conforme con la Constitución, por lo que en virtud de los artículos 6 y 188 de la Constitución de la República, 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53, y 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, la solicitud de que se trata resulta inadmisibles, valiendo decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de esta sentencia.*

4) En otro orden, la recurrente solicita de manera incidental que se declare inadmisibles la demanda primigenia en razón de que el Estado realizó el pago al que fue condenado en sentencia cuya ejecución solicita, según constancias de pago.

154 Tribunal Constitucional dominicano núm. TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

5) En virtud del planteamiento de la recurrente de que declaremos inadmisibles las demandas primigenias, ha sido juzgado que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”<sup>155</sup>, por lo que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación resulta imponderable, criterio que ha mantenido esta Primera Sala basado en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, porque implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponden examinar y dirimir a los jueces de fondo.

6) Una vez resuelta las cuestiones planteadas, procede analizar el fondo del recurso, en ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **primero:** errónea interpretación de los hechos; **segundo:** errónea valoración de las pruebas depositadas; **tercero:** errónea aplicación del derecho e inobservancia de estos en relación con los hechos y las pruebas aportadas.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una errónea apreciación de los hechos de la causa, ya que no está bajo su responsabilidad de ejercer el pago de una deuda por la no ejecución de acciones que no le están conferidas, cuando la entidad responsable lo es la que resultó condenada mediante sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; que fueron aportados los elementos probatorios que eximen, de conformidad con la Ley núm. 86-11 sobre Disponibilidad de Fondos Públicos, la responsabilidad de la Dirección General de Presupuesto y del Ministerio de Hacienda, cuando su única obligación es la inclusión en el presupuesto general del Estado del monto señalado, no de su ejecución de pago; asimismo, no verificó que conforme a las pruebas aportadas, Altagracia Gómez de Félix pretende cobrar nueva vez, ya que recibió por parte del Estado la suma de RD\$611,321.00 por concepto de la sentencia núm. 315 emitida por la Suprema Corte de Justicia,

---

155 SCJ 1ra Sala, 20 octubre 2004. B.J. 1127.

8) Con relación a los puntos atacados en el memorial de casación, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) que consta depositado en el expediente el oficio número DJ/183 de fecha 31 de agosto de 2016, emitido por el Ministerio de Hacienda, el cual dispone lo siguiente: “En cumplimiento de lo que dispone la Ley no. 86-11 de fecha 13 de abril de 2011, cortésmente, tenemos a bien remitirle la relación de ocho (8) sentencias condenatorias, a los fines de ser consignadas en el Presupuesto para el año 2017, en virtud de que las mismas adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; que además figura la comunicación número 3622 de fecha 29 de diciembre de 2016, emitida por el Ministerio de Hacienda, dirigida al Dr. Carlos Manuel Félix Cuello, estableciendo lo siguiente: “Me complace dirigirme a usted, en interés de dar respuesta a la solicitud formulada a esta Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), mediante comunicación recibida en fecha 20 de diciembre del presente año, relativa al estatus actual del pago de dos sentencias dictadas a su favor, para su inclusión en el Presupuesto 2017, según el Oficio No. DJ/183, de fecha 31 de agosto de 2016, remitido a esta institución por la Directora Jurídica del Ministerio de Hacienda. En este sentido, nos permitimos informarle que en la Ley de Presupuesto General del Estado 2017, fue incluido por un monto para atender los compromisos establecidos en las sentencias nos. 294, de fecha 22 de julio del 2004 y 315, de fecha 29 de abril del 2015, dictaminadas por la Suprema Corte de Justicia, a favor de Carlos Manuel Félix Cuello, de acuerdo al contenido del oficio señalado; (...) que el artículo 112 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, dispone lo siguiente: “Puede igualmente el presidente del tribunal estatuir en referimiento sobre las dificultades de ejecución de una sentencia o de otro título ejecutivo”; que para los casos en los cuales personas físicas o jurídicas sean beneficiadas con sentencias en las cuales se les confiera un crédito a su favor y en perjuicio de instituciones estatales para hacer efectivo dicha acreencia la Ley núm. 86-11, sobre fondos públicos, en su artículo 3, dispone: “Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con



la sentencia”; que si bien es cierto que el Ministerio de Hacienda notificó al viceministro de Presupuesto, Patrimonio y Contabilidad, a los fines de que los montos otorgados en la sentencia número 294 de fecha 28 de febrero de 2002, conforme se establece en el oficio número DJ/183 de fecha 31 de agosto de 2016, sean incluidos en el presupuesto general del año 2017, no menos cierto es que la parte recurrida no ha demostrado ante esta Sala de la Corte que ha realizado o efectuado las previsiones de lugar, a fin de que la indicada suma sea incluida en el ejercicio presupuestario de la entidad Universidad Autónoma de Santo Domingo, conforme lo establece el artículo 4 de la Ley núm. 86-11, sobre fondos públicos; que tal y como estableció el juez a quo en su sentencia, la parte recurrente no ha demostrado que los valores obtenidos en la sentencia, fueron incluidos en el presupuesto del año 2017, ni que la indicada suma se encuentre disponible para que la recurrida pueda obtenerla; que así las cosas, la corte entiende que el juez de primer grado, contrario a lo que establece la parte recurrente, hizo una buena valoración de los hechos y mejor aplicación del derecho; que en tal sentido procede rechazar, en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa y por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión atacada (...).

9) El estudio pormenorizado de la decisión impugnada pone de manifiesto que la alzada confirmó la ordenanza en dificultad de ejecución de sentencia sobre la base de los documentos depositados, los cuales arrojaron que si bien el Ministerio de Hacienda hizo el trámite para la inclusión del monto adeudado en el Presupuesto General de Estado, no había cumplido con la obligación de pago a favor de la beneficiaria; no obstante, no se verifica que se haya argumentado en la jurisdicción de fondo, que el Estado realizó el pago a Altagracia Ortiz Gómez de Félix, como se pretende mediante este recurso de casación.

10) Sobre el particular, en el penúltimo considerando de la página 6 de la sentencia impugnada, se hace constar que lo solicitado por la recurrente ante la corte *a qua*, fue lo siguiente: (...) *Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, procura que se revoque en todas sus partes la sentencia apelada, y en consecuencia, se rechace la demanda original en dificultad de ejecución de sentencia, alegando en síntesis, lo siguiente: a) a que, por otro lado, y no obstante lo antes dicho, en cuanto al petitorio hecho mediante acto de alguacil no. 386/2015, en Ministerio de Hacienda procedió a dar cumplimiento, toda vez que el mismo fue remitido a la*

*Dirección General de Presupuesto (Digepres), para que la misma sea incluida en la partida presupuestaria de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), correspondiente al presupuesto del año 2017, en virtud de lo que establecen los artículos 3 y 4, de la Ley No. 86-11, sobre Disponibilidad de Fondos Públicos, a los fines de que pueda ser considerado.*

11) Ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces; en ese sentido, como ya se dijo, no se evidencia que el alegato esbozado en casación, relativo al pago de la suma adeudada, haya sido planteados ante la corte *a qua*, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en ese aspecto constituye un medio nuevo no ponderable en casación, razones por las que procede su desestimación.

12) Conforme a los demás aspectos, según el artículo 3 de la Ley 86-11, “Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia. En la ejecución de sentencias definitivas, en ningún caso, las entidades de intermediación financiera podrán afectar las cuentas destinadas al pago de salarios del personal de la administración pública”; y el artículo 4 de dicha norma, señala que si el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena se haga exigible carezca de fondos suficientes para satisfacerla, el Ministerio de Hacienda (en los casos de obligaciones del Gobierno Central y de los organismos autónomos y descentralizados no financieros), el Alcalde del ayuntamiento (en los casos del Distrito Nacional y los municipios) y el Director (en el caso de los distritos municipales), deberán efectuar

las previsiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente.

13) En este sentido, siendo la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) una de las entidades públicas previstas por el artículo 3 de la Ley núm. 86-11, las obligaciones establecidas al Ministerio de Hacienda en los artículos 3 y 4 son plenamente exigibles cuando con respecto a la UASD se cumplan los requisitos que estas disposiciones legales establecen. Es decir que, en caso de que por sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada se condene a la UASD al pago de sumas de dinero, deberán ser satisfechas con cargo a la partida presupuestaria que corresponde a dicha entidad estatal. Asimismo, de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 86-11, subsidiariamente, en caso de que el presupuesto de la UASD correspondiente al ejercicio financiero en que la condena se hiciera exigible careciera de fondos suficientes para satisfacerla, el Ministerio de Hacienda deberá efectuar las previsiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente.

14) De lo antes expuesto se infiere que la finalidad de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 es crear un mecanismo de cumplimiento del Estado frente a terceros, que se vería desvanecido en caso de incumplirse con la indicada ley y que, el incumplimiento por parte del Ministerio de Hacienda de las citadas disposiciones de dicha ley pone a su cargo la obligación de pagar las partidas provenientes de dichas decisiones consignándolas al presupuesto de dicha entidad estatal.

15) Según el artículo 1315 del Código Civil, el cual dispone que quien reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido su extinción, lo cual sirve de regla para el ejercicio de las acciones, de ahí que una vez cumplido por el ejercitante de la acción, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, a quien no le basta con argumentar que se encuentra liberado de su compromiso de pago, sino que además, se hace necesario el aporte de medios probatorios tendentes a la demostración de dichos alegatos.

16) En tal sentido, de las motivaciones expuestas en la sentencia impugnada esta Sala ha podido comprobar que, el ministerio recurrente no había hecho prueba fehaciente de haberse liberado de la obligación que pesaba en su contra, de manera que la alzada al decidir como lo hizo,

otorgó motivos pertinentes y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios examinados.

17) Finalmente, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que contrario a lo invocado por la parte recurrente, la jurisdicción de alzada realizó un análisis de las pretensiones de las partes las cuales juzgo conforme a los medios de prueba que le fueron aportados y a la base legal aplicable, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, de lo que se advierte que la sentencia impugnado no adolece de los vicios denunciados en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 2758-2019, de fecha 31 de julio de 2019.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley 241-67, del 28 de diciembre de 1967; artículos 1315 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y Ley núm. 86-11 del 30 de marzo de 2011.

### **FALLA:**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), Donald Guerrero Ortiz y Luis Reyes Santos, contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00744, dictada en fecha 12 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 87**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de febrero de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Aetna Life & Casualty (Bermuda).
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez, Licdos. Luis Miguel Rivas Hirujo y Juan Moreno Gautreau.
<b>Recurridos:</b>	Rosalinda Chez de Bergéz y Máximo Manuel Bergés Dreyfous.
<b>Abogados:</b>	Licda. Italia Gil Portalatín, Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous y Miguel Oscar Bergés Chez.
<b>Jueza Ponente:</b>	<i>Mag. Pilar Jiménez Ortiz.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aetna Life & Casualty (Bermuda), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de Bermuda, con domicilio social y oficina principal en

Dorchester House, 7 Church Street, Hamilton HM11, Bermuda, debidamente representada por el Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez, Lcdos. Luis Miguel Rivas Hirujo y Juan Moreno Gautreau, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097911-1, 0794943-0 (sic), respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la firma Pellerano & Herrera Abogados, ubicada en la avenida John F. Kennedy núm. 10, primer piso, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Rosalinda Chez de Bergéz y Máximo Manuel Bergés Dreyfous, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0150379-5 y 001-0150315-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Hatuey núm. 26, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Italia Gil Portalatín, Máximo Manuel Bergés Dreyfous y Miguel Oscar Bergés Chez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0898535-9, 001-0150315-9 y 001-1323941-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en el bufete Bergés Dreyfous y Asociados, ubicado en la avenida Roberto Pastoriza núm. 461, esq. calle Manuel de Jesús Troncoso, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 077/2010, dictada el 18 de febrero de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación siguientes: A)-uno interpuesto por la entidad comercial La Colonial de Seguros, mediante acto no. 800-2009 de fecha dieciséis (16) de julio del año 2009, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil ordinario de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y B) el otro interpuesto por la compañía Aetna Life & Casualty, mediante acto no. 1672/09, instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia no. 00497/2009, relativa al expediente no. 035-08-00423 dictada en fecha 22 de junio del año 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado; por haber sido interpuestos conforme al derecho; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo los recursos de apelación indicados, en

consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el no. 497/2009, descrita en el ordinario anterior; TERCERO: CONDENA a las empresas Colonial de Seguros y Aetna Life & Casualty, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Italia Gil Portalatín y Miguel Oscar Bergés Chez, quienes hicieron la afirmación de lugar; por los motivos indicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 16 de julio de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 8 de septiembre de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de octubre de 2010, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 11 de octubre de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación no figura el magistrado Justiniano Montero Montero por figurar como juez en la sentencia impugnada; así como tampoco el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, por encontrarse de licencia al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran Aetna Life & Casualty (Bermuda), parte recurrente; y, como recurridos Rosalinda Chez de Bergés y Máximo Manuel Bergés Dreyfous. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: a) la sentencia núm. 090, emitida en fecha 26 de abril de 2006, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, condenó a la compañía Nacional de Seguros, C. por A. (Segna), y a la entidad Aetna Life & Casualty (Bermuda), a pagar solidariamente RD\$6,000,000.00, por concepto de incumplimiento de contrato de seguro



médico internacional, a favor de Rosalinda Chez de Bergés y Máximo Manuel Bergés Dreyfous; en virtud de ese crédito, los referidos señores trabaron embargo retentivo en manos de la razón social La Colonial de Seguros, S.A., en perjuicio de Aetna Life & Casualty (Bermuda); b) los hoy recurridos demandaron la validez de dicho embargo, contra las entidades Aetna Life & Casualty (Bermuda) y La Colonial de Seguros, S.A., y el tribunal de primer grado apoderado acogió la indicada demanda; c) La Colonial de Seguros, S.A., apeló la decisión de manera principal y la parte hoy recurrente apeló de manera incidental, donde la corte *a qua* rechazó los referidos recursos y confirmó la sentencia de primer grado en todos los aspectos; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación a la ley y falta de base legal, basados en la interpretación imprecisa e insuficiente del artículo 1351 del Código Civil; **segundo**: violación a la ley, falsa interpretación y aplicación de los artículos 545, 551 y 557 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación del artículo 12 de la ley 3716 de 1953, modificada por la ley 491-08; **tercero**: violación a la ley y contradicción de motivos; **cuarto**: violación a la ley, desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la decisión atacada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) que la sentencia no. 401 dictada en fecha 20 de octubre del año 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el numeral primero de su parte dispositiva establece lo siguiente: PRIMERO: DECLARA bueno y válido el embargo retentivo y oposición trabado por los señores Rosalinda Cruz de Bergés y Máximo Manuel Bergés Dreyfous, en contra de La Nacional de Seguros, C. por A., (Segna), representada por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, Aetna Life & Casualty, representada por La Colonial de Seguros, S.A., mediante acto no. 302-06, de fecha 15 de mayo de 2006, instrumentado por el ministerial Gustavo Paniagua Jiménez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia ordena a los terceros embargados (...) variar en manos de la parte demandante, (...)

los efectos mobiliarios y/o dineros que tuvieran o detentaran por cuenta de la parte embargada, La Nacional de Seguros, C. por A. (Segna), Aetna Life & Casualty, representada por La Colonial de Seguros, S.A. (...); que la sentencia no. 0794/2009, dictada en fecha 22 de junio del año 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su ordinal cuarto expresa: CUARTO: Ordena a los terceros embargados, la compañía La Colonial de Seguros, S.A., que la suma por las que se reconozca o sea juzgado deudor a la compañía Aetna Life & Casualty (Bermuda), sean pagadas en manos de los señores Rosalinda Chez de Bergés y Máximo Manuel Bergés Dreyfous, en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito principal en virtud de la sentencia no. 090, del expediente no. 026-2003-01277, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil seis (2006), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; que este tribunal ha podido advertir que en la especie fue validado por la Primera Sala de la Cámara Civil mediante sentencia no. 401 de fecha 20 de octubre del año 2008, un embargo trabado por los recurridos, los señores Rosalinda Chez de Bergés y Manuel Bergés Dreyfous, en manos de distintas entidades bancarias en perjuicios de La Colonial de Seguros, como representante en el país de la razón social codemandada Aetna Life Casualty y de esta última simultáneamente, en virtud de la sentencia no. 090 de fecha 26 de abril del año 2006 antes descrita. Que posteriormente fue trabado un nuevo embargo retentivo por los embargantes mediante acto no. 304-06, en base al mismo crédito y utilizando el mismo título la indicada decisión, pero figurando como tercero embargado La Colonial de Seguros, para que esta como representante de la empresa Aetna Life Casualty, entregue los valores que detente propiedad de su representada lo cual se comprueba de los dispositivos de ambas sentencias arriba descrito; embargo este que fue validado por efecto de la sentencia objeto del presente recurso; que en cuanto al fonfo del recurso de la empresa Aetna Life & Casualty, al tenor de los hechos arriba expuestos no se puede sustentar que el mismo embargo fue validado dos veces y por consiguiente de la inadmisibilidad de la demanda original por cosa juzgada, es que uno de los embargos fue hecho en perjuicio de La Colonial de Seguros, C. por A., como representante de la empresa hoy co recurrente en manos de varias entidades financieras, y el otro fue trabado en perjuicio de la empresa Aetna Lige & Casualty, en manos de su representante Colonial de Seguros,

C. por A., por lo que no estamos en presencia de cosa juzgada fueron dos embargos en base al mismo crédito y título, pero no fueron dirigidos a identidad terceros embargados, que para existir cosa juzgada debe haber igualdad de objeto y de partes es decir, de terceros embargados, de embargante y de deudores, razón por la que procede rechazar el señalado argumento; que de igual manera procede rechazar el medio planteado por la recurrente Aetna Life & Casualty, en el sentido de cuestionar la sentencia que sirvió de título para trabar el embargo retentivo, toda vez que dicha decisión es beneficiaria de ejecutoriedad, al haberse ordenado mediante resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia en primer término, la suspensión de la ejecución de la sentencia en fecha 25 de enero del año 2007 mediante resolución no. 530-2007, y luego se declaró perimida la decisión que ordenaba la suspensión, en fecha 16 de enero del año 2008, por lo que en base dicha decisión se podía trabar válidamente en derecho una medida conservatoria como la de marras. Cabe señalar que en principio para trabar una medida como la de la especie no es necesario que la sentencia haya adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (...).

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente arguye, que la corte *a qua* realizó una interpretación imprecisa e incoherente de las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil, al establecer que en el caso que nos ocupa no se han suscitado los elementos constitutivos de la cosa juzgada como medio de inadmisión, pudiéndose comprobar que los embargos retentivos trabados por Rosalinda Chez de Bergés y Máximo Manuel Bergés Dreyfous, contra la entidad Aetna Life & Casualty (Bermuda), están fundamentados en el mismo crédito y objeto, no pudiendo beneficiarse del crédito dos veces, incurriendo con esto en falta de base legal.

5) Respecto de los argumentos ahora analizados, la parte recurrida aduce en su memorial de defensa, que de las comprobaciones de la alzada resulta imposible retener el vicio invocado, muy por el contrario, la corte realizó una clara y precisa relación de hecho y de derecho, por lo que procede su rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

6) Conforme al principio consagrado por el artículo 1351 del Código Civil, la opinión unánime de la doctrina y la jurisprudencia de esta Corte

de Casación, para que un asunto sea considerado definitivamente juzgado es necesario que concurra la triple identidad de partes, objeto y causa, es decir, que el asunto sea exactamente el mismo, que tenga: a) el mismo objeto, esto es, el derecho reclamado; b) identidad de causa, es decir, que la razón o fundamento de la pretensión reclamada sea la misma; y c) que se suscite entre las mismas partes.

7) Para pronunciar la sanción derivada de la cosa juzgada no es necesario que exista una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino que, de conformidad con el artículo 1351 del Código Civil solo se requiere que se haya producido un fallo entre las mismas partes, actuando con la misma calidad, sobre la misma demanda y la misma causa, lo cual no ocurrió en la especie, ya que, si bien es cierto que se trata de un mismo proceso, los embargos trabados son distintos, tal como estableció la alzada, *uno de los embargos fue hecho en perjuicio de La Colonial de Seguros, C. por A., como representante de la empresa hoy co recurrente en manos de varias entidades financieras, y el otro fue trabado en perjuicio de la empresa Aetna Life & Casualty, en manos de su representante Colonial de Seguros, C. por A.*

8) Así las cosas, no existía impedimento alguno para que Rosalinda Chez de Bergés y Máximo Manuel Bergés Dreyfous trabaran los referidos embargos, toda vez que el asunto no ha sido juzgado dos veces, así como tampoco existe autoridad de cosa juzgada; que, por esas razones, los agravios analizados carecen de pertinencia jurídica y deben ser desestimados.

9) En el desarrollo de su segundo y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la parte recurrente aduce que la alzada actuó en desconocimiento de los artículos 545, 551, 557 del Código Civil, así como el 12 de la ley núm. 491-08, en razón de que validó un embargo trabado en virtud de una sentencia suspendida por el efecto del recurso de casación, utilizando como escudo la resolución núm. 628-2008, emitida el 16 de enero de 2008 por la Suprema Corte de Justicia, que declaró perimida la suspensión de la sentencia que sirvió de base para trabar los embargos retentivos; que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al otorgarle valor a tal resolución, ya que no otorga a la referida sentencia el carácter de cierto, líquido y exigible, toda vez que la ley núm. 491-08 ya estaba vigente, por lo que dicha decisión se

encontraba suspendida por los efectos del recurso de casación que contra ella se interpuso.

10) Con relación a los medios bajo examen, la parte recurrida alega que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley y del derecho, toda vez que la ejecución de la sentencia no estaba suspendida y, la validación de un embargo es un procedimiento puramente conservatorio y no de ejecución, pues la ejecución empieza con la declaración afirmativa del tercero embargado; por lo que procede el rechazo.

11) El primer párrafo del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil prevé lo siguiente: “Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste”; que, como se observa en dicho texto, al acreedor le basta con poseer un título (auténtico o bajo firma privada) que contenga el crédito reclamado contra el deudor embargado, crédito que en la especie está contenido en la sentencia civil condenatoria núm. 090, de fecha 26 de abril de 2006, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de Santo Domingo, por lo que se constata que fueron cumplidos los requisitos de la referida norma a fin de practicarse válidamente dicho embargo.

12) El artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone la suspensión de la ejecución de las sentencias cuando es interpuesto un recurso de casación en su contra, salvo los casos en materia de amparo y laboral; y es a partir de la reforma del 19 de diciembre de 2008 donde el recurso de casación tiene un efecto suspensivo similar al de los recursos ordinarios, lo que implica que la sentencia impugnada no se puede ejecutar durante el plazo fijado por el legislador para intentar dicho recurso ni durante su vigencia, tal y como lo disponen los artículos 113, 114 y 117 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978, excepto cuando se beneficia de la ejecución provisional otorgada por el juez o por la ley.

13) Contrario a lo denunciado por la recurrente, la sentencia que dio lugar al embargo no estaba suspendida en sus efectos al haberse declarado perimida, con antelación a la modificación del referido artículo 12, la resolución de la Suprema Corte de Justicia que ordenaba la suspensión, por esta razón el embargo trabado por Rosalinda Chez de Bergés y

Máximo Manuel Bergés Dreyfous, en perjuicio de la recurrente, lo fue en virtud de una sentencia ejecutoria, por lo que no se observó ilegalidad en su ejecución, tal y como fue juzgado por la corte *a qua*, motivo por el cual se desestiman los medios examinados.

14) La recurrente en el desarrollo de su tercer medio de casación alega que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos, toda vez que validó el embargo luego de haber establecido que cuando una parte es acreedora de un crédito con los caracteres de cierto, líquido y exigible puede trabar cuantos embargos sean necesarios para conseguir el cobro de su acreencia, siempre y cuando el acreedor demuestre que los frutos del embargo practicado son insuficientes para satisfacer el monto del crédito, lo que no ha sucedido en la especie; que la alzada debió sobreseer dicha validez en virtud del título ya suspendido.

15) La parte recurrida solicita el rechazo, toda vez que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley, pues el proceso fue ponderado y analizado; que es en la fase de ejecución del embargo retentivo que es realizada la declaración afirmativa, donde el tercero embargado puede determinar si los valores embargados satisfacen o no los valores embargados.

16) Conviene señalar que el embargo retentivo es un acto conservatorio que se convierte en medida de ejecución por efecto de la sentencia que lo valida y ordena al tercero embargado a pagar en manos del embargante; además, por sí solo no despoja al embargado de los valores embargados, pudiendo el embargante realizar todos los actos conservatorios de su crédito, especialmente ejercer persecuciones contra el tercer embargado para obtener la consignación de la suma de que se trate.

17) En el caso que nos ocupa, el examen de los motivos impugnados no constituye en modo alguno una contradicción, toda vez que el crédito poseía las características de certeza, liquidez y exigibilidad y se configuraban los presupuestos de lugar para validar el embargo, cumpliendo así con su deber de motivación derivada del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

18) De lo antes indicado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte contradicción alguna en los razonamientos de la jurisdicción *a qua*, pues el citado vicio supone la existencia de una real incompatibilidad entre las motivaciones, que las hace aniquilables entre

sí<sup>156</sup>, lo que no sucede en el caso examinado; que, en consecuencia, procede desestimar el medio de casación examinado por infundado.

19) En cuanto al aspecto del primer medio que concierne a la falta de base legal, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que este vicio como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo<sup>157</sup>. Que en la especie, la corte *a qua*, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones, es evidente que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

20) Finalmente, de las situaciones expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas, por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

---

156 SCJ, Primera Sala, núm. 391-2019 del 31 de julio de 2019, boletín inédito.

157 <sup>3</sup> SCJ 1ra. Sala números 1872, 30 de noviembre de 2018. B.J. inédito; 1992, 31 de octubre de 2017. B.J. inédito; 23, 12 de marzo de 2014. B.J. 1240; 26, 14 de diciembre de 2011. B.J. 1213.

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aetna Life & -Casualty (Bermuda), contra la sentencia núm. 077-2010, dictada el 18 de febrero de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Italia Gil Portalatín, Máximo Manuel Bergés Dreyfous y Miguel Oscar Bergés Chez, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 88**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de diciembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	H.B. del Caribe, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Wilfrido A. Jiménez Reyes y Dr. Manuel de Jesús Pérez Almonte.
<b>Recurrida:</b>	Miramar Condotel Cabarete, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Edwin Frías Vargas.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial H.B. del Caribe, S.A., titular del registro nacional del contribuyente núm. 1-05-05661-5, con domicilio social establecido en la calle Duarte núm. 14, del sector El Batey, del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, debidamente representada por su presidente, Harold Bohnke,

alemán, titular de la cédula de identidad núm. 001-1450114-1, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 36, apto. 2A, sector Sante II, Madre Vieja Sur, San Cristóbal, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Wilfrido A. Jiménez Reyes y al Dr. Manuel de Jesús Pérez Almonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0033515-6 y 001-1202239-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Correa y Cidrón núm. 40, esq. avenida Italia, sector Honduras, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Miramar Condotel Cabarete, S.A., sociedad comercial organizada y existente en virtud de las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en la calle Duarte núm. 11, apto. 10-A, segunda planta, plaza Galería Fuente, sector El Batey, del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, debidamente representada por su presidente, Luis Victorino, canadiense, titular de la cédula de identidad núm. 037-0090239-2, domiciliado y residente en la calle Dra. Rodríguez núm. 4, edificio Vitocampo, apto. Núm. 5, tercer piso, urbanización Villas Ana María, sector El Batey, del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, entidad que tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Edwin Frías Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0201120-(sic), con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 11, apto. 10-A, segunda planta, plaza Galería Fuente, sector El Batey, del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en el bufete jurídico Dr. Fabián Cabrera F. & Asoc., ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 55, apto. 2-2, centro comercial Robles, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2012-00151 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 14 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la razón social H.B. del Caribe, S.A., representada por el ciudadano de origen alemán Harold Bohnke, mediante acto no. 0938/2011, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Jesús Castillo Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra de la sentencia civil no. 00353-2011, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta decisión, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo del recurso de apelación de que se trata, se rechaza por los motivos expuestos en esta decisión, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Neftalí González Hernández y Edwin Frías Vargas, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 1ro. de marzo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 26 de marzo de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de mayo de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 5 de julio de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, H.B. del Caribe, S.A., y como recurrida, Miramar Condotel Cabarete, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) Miramar Condotel Cabarete, S.A., inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de H.B. del Caribe, S.A., que culminó con la sentencia núm. 271-2006-43 de fecha 7

de febrero de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, resultando el persigiente adjudicatario; b) H.B. del Caribe, S.A., demandó en nulidad de esa sentencia de adjudicación, del pagaré notarial que sirvió de crédito, restitución de propiedad y daños y perjuicios contra Miramar Condotel Cabarete, S.A., sustentada en que no realizó negociación alguna con dicha entidad, demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado; c) dicha decisión fue apelada por la demandante primigenia pretendiendo su revocación total, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* por sentencia ahora objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al derecho de defensa, violación al artículo 201 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de ponderación de los documentos; **tercero:** desnaturalización del contenido del pagaré notarial; **cuarto:** violación de los artículos 222 y 223 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales; violación del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil; **quinto:** falta de ponderación del certificado del registro mercantil; violación del artículo 2 de la Ley núm. 3-02 sobre Registro Mercantil; violación del artículo 673 del Código de Procedimiento Civil.

3) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que Harold Bohnke, presidente de la entidad H.B. del Caribe, S.A., no demostró que la firma contenida en el pagaré notarial había sido falsificada, para así obtener su nulidad; que la decisión objetada está bien motivada y sustentada en pruebas fehacientes, apreciando la alzada todos los motivos que le fueron planteados, por lo cual este recurso debe ser rechazado.

4) En el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* vulneró su derecho de defensa al rechazar la solicitud de sobreseimiento de audiencia y comparecencia del notario que instrumentó el acto notarial auténtico núm. 4, del 31 de mayo de 2004, a los fines de verificar su autenticidad, violando así el artículo 201 del Código de Procedimiento Civil.

5) Conforme al presupuesto de casación enunciado, ha sido juzgado que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios

de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra otra, aunque hayan sido dictadas en relación con la misma contestación; que en el presente caso, la violación alegada por la recurrente en el medio examinado, de que le fue vulnerado su derecho de defensa al rechazar un sobreseimiento, es imputada, según se verifica en la página 15 de su memorial de casación, a la decisión núm. 627-2011-00103 y no contra la sentencia núm. 627-2012-00151 (C) que es objeto del presente recurso, por lo que procede declarar el medio inadmisibile.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la alzada no ponderó el acta policial de denuncia de pérdida certificado de título y otras pertenencias realizada por Harold Bohnke, representante de la entidad H.B. del Caribe, S.A., documento esencial en el proceso; que asimismo no ponderó el certificado de registro mercantil núm. 2030/2004, en el cual figura que el domicilio social de la entidad H.B. del Caribe, S.A. es en la calle Duarte núm. 14, sector El Batey, del municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, violando así las disposiciones de los artículos 2 de la Ley núm. 3-02 sobre Registro Mercantil y 673 del Código de Procedimiento Civil, ya que en su decisión se limitó a justificar que las notificaciones del procedimiento de embargo fueron realizadas en el domicilio estatutario, el cual desapareció el 14 de septiembre de 2004; que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, el derecho y los elementos probatorios, al otorgar validez al supuesto pagaré notarial de fecha 31 de mayo de 2004 por H.B. del Caribe, S.A. y Miramar Condotel Cabarete, S.A., cuando no existe constancia que la entidad H.B. del Caribe, S.A., haya autorizado, conforme lo disponen los artículos 222 y 223 de la Ley General de las Sociedades Comerciales núm. 479-08, la suscripción del referido pagaré por asamblea general ordinaria de accionistas; además Harold Bohnke, en calidad de representante de dicha compañía, niega haberlo firmado.

7) El fallo impugnado evidencia que para confirmar la decisión que rechazó la demanda en nulidad de pagaré notarial, sentencia de adjudicación, restitución de propiedad y reparación de daños y perjuicios, la alzada emitió los siguientes motivos:

(...) Que la querellante fundamenta su instancia en la elaboración de un pagaré notarial suscripto entre ellos y la razón social Miramar Condotel Cabarete, S.A., en fecha 31 del mes de mayo del año 2004, mediante

el cual, la recurrente sociedad H.B. del Caribe, S.A. debidamente representada por su presidente, el señor Harold Bohnke, el cual mediante poder especial otorgado por dicha entidad, suscribió por sí mismo y por la referida, dicho pagaré notarial, redactado y firmado por ante el licenciado Juan Marcos Clase Sánchez, notario público para los del número del municipio de San Felipe de Puerto Plata, acto auténtico mediante el cual la sociedad comercial H.B. del Caribe, S.A., se reconocía deudora de la sociedad comercial Miramar Condotel Cabarete, S.A., por la Cuma de cuatrocientos ochenta mil pesos dominicanos, valores que les fueron entregados a la sociedad en referencia en manos de su representante y apoderado especial, señor Harol Bohnke en calidad de préstamo; un pagaré notarial, es lo que se conoce como un título ejecutorio, lo que significa que en caso de no cumplirse el compromiso y luego puesto en mora el deudor, puede ejecutarse sobre los bienes del mismo, sean estos muebles o inmuebles, claro está, a esos fines, el pagaré debe cumplir con una serie de requerimientos y solemnidades, tal como se ha señalado precedentemente; que conforme lo dispone el artículo 1319 del Código Civil, el auto auténtico, como el de la especie, hace plena fe respecto de la convención que contiene entre las partes contratantes y sus herederos o causahabientes. De ahí que, la denominada fe pública, es la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuidos a documentos producidos por ciertos oficiales públicos, en virtud de la autoridad que a esos fines le otorga la ley, prerrogativa que existe hasta ser destruida en caso de querrela por falso principal o de inscripción en falsedad; que sin embargo, estas vías de impugnación de los actos auténticos, solo pueden ser empleadas respecto de las comprobaciones hechas por el oficial público, el notario, en la especie, ya que, las que no tienen ese carácter pueden ser atacadas mediante cualquier medio de prueba, no con simples alegados; en cuanto al alegato consistente en que las notificaciones realizadas no fueron hechas en el domicilio real de la compañía, conviene establecer que, tal como lo expone la recurrida, todos los actos del procedimiento fueron practicados en el domicilio social establecido en los estatutos constitutivos de la hoy recurrente, pero, además, hay que resaltar que es la parte recurrente misma quien ha depositado en esta honorable corte de apelación la fotocopia del acto no. 19 de fecha uno (1) del mes de septiembre del año dos mil cuarto (2004), instrumentado por el Dr. José Mercedes Valerio Paniagua, Notario Público del los (sic) del municipio

de Sosúa, acto en el cual dicho notario público da fe de que por ante él compareció el señor Harold Bohnke, quien le declaró lo siguiente: 'Que actúa en su calidad de Presidente miembro y fundador de la compañía H.B. del Caribe, S.A.' que el señor Harold Bohnke declara al notario que instrumentó dicho acto, ante la presencia de dos (2) testigos, que el domicilio social establecido para la Sociedad Comercial se encuentra establecido en la calle Duarte a esquina Pedro Clisante No. 1, del edificio Las Palmas, sector El Batey, del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, República Dominicana, es decir que los persigientes, hoy recurridos, realizaron de manera regular, válida y clara todos los actos del procedimiento en el domicilio real de la compañía deudora, actos que por demás están investidos de fe pública hasta inscripción en falsedad, lo que no ocurre en el presente caso; que, otro de los alegatos de la recurrente consiste en sostener que el juzgador no estatuyó respecto a un pedimento por ella formulado, tendente a que, fuera llamado por ante el tribunal al notario actuante en la instrumentación del pagaré notarial en comento, sin embargo, en el expediente no reposa el acta de audiencia de esa fecha, por cuya razón la Corte se encuentra en imposibilidad absoluta de verificar lo decidido por el juez sobre la medida solicitada; a mayor abundamiento, aconta la decisión apelada: 'Que en la especie, el tribunal ha podido comprobar que la parte demandante ataca el pagaré notarial que dio origen al certificado de título duplicado del acreedor hipotecario que sirvió de base para la ejecución del proceso de embargo inmobiliario que culminó con la sentencia de adjudicación marcada con el no. 241-2006-43, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de Puerto Plata, de fecha 07 de febrero del año 2006, pero ni siquiera cuestiona el proceso mismo de la adjudicación y menos aporta prueba de irregularidad alguna en la ejecución de la misma'; que de lo expresado en los considerandos anteriores se desprende que, contrario a lo alegado, lejos de adolecer el fallo impugnado del vicio de falta de motivos y de base legal, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, reveladoras de una exposición completa de los hechos de la causa, por lo que procede que dichos alegatos sean también desestimados y con ello el presente recurso de apelación promovido por la entidad social H.B. del Caribe, S.A. y el señor Harold Bohnke.

8) Del examen del fallo objetado se advierte que la parte recurrente, H.B. del Caribe, S.A., pretendía la nulidad del pagaré notarial de fecha 31

de mayo de 2004, el cual dio origen a la sentencia de adjudicación, por encontrarse este viciado por irregularidades de fondo, estableciendo la corte *a qua* que la impugnación de los actos notariales solo es posible bajo el procedimiento de inscripción en falsedad, toda vez que los documentos instrumentados por oficiales públicos, como lo es el notario, están revestidos credibilidad.

9) Ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que el acto auténtico hace fe de sus enunciaciones, respecto de las comprobaciones materiales que hace el oficial público actuante. Por tanto, las actuaciones de los notarios sobre los hechos comprobados en ocasión de sus actuaciones tendrán fe pública; lo que implica que cuando dicho funcionario certifica que por ante él compareció una persona indicando que fue bajo la fe de juramento que hizo declaraciones que lo conllevaron a la redacción de un pagaré notarial, esta aseveración debe ser creída como cierta hasta inscripción en falsedad<sup>158</sup>; por vía de consecuencia, al afirmar la corte que para cuestionar la validez del acto en su aspecto intrínseco debía llevarse a cabo a través de lo normado en los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, no incurrió en la vulneración denunciada.

10) Con respecto al agravio invocado por el recurrente referente a que la alzada no ponderó el acta policial de denuncia de pérdida de certificado de título y otras pertenencias que depositó en sustento de sus pretensiones, esta Primera Sala ha sostenido siguiente criterio: “los jueces del fondo, en virtud del poder soberano del que están investidos, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, dando mayor valor probatorios a unos que a otros”<sup>159</sup>; en adición a lo anterior, los jueces son soberanos en la apreciación de las pruebas que son sometidas a su escrutinio, cuestión que escapa al control de la casación, salvo que se demuestre desnaturalización, lo que no ocurre en el caso de que se trata, por cuanto la corte *a qua* ponderó en su justa dimensión las piezas aportadas al debate de las cuales no retuvo la maniobra fraudulenta que atribuye a la hoy recurrida.

158 SCJ, 1ra Sala, 16 de mayo de 2012, B. J. 1218

159 SCJ. 1era. Sala núm. 8, 4 abril 2012, B. J. 1217.



11) En relación con que los actos del procedimiento de embargo inmobiliario fueron notificados a un domicilio distinto al que consta en el registro mercantil, entendemos válido el razonamiento realizado por la corte *a qua*, de que dichos actos fueron realizados en el domicilio social establecido en los estatutos constitutivos, máxime cuando por acto núm. 19 instrumentado el 1 de septiembre de 2004 por el Dr. José Mercedes Valerio Paniagua, notario público del municipio de Sosúa, Harold Bohneke en calidad de presidente de la entidad H.B. del Caribe, S.A., declaró que el domicilio social de la entidad que preside se encuentra en la calle Duarte esquina Pedro Clisante núm. 1, edificio Las Palmas, sector El Batey, del municipio Sosúa, provincia Puerto Plata; por vía de consecuencia, tal y como se afirma en la sentencia impugnada y como hemos expresado anteriormente, el acto auténtico hace plena fe hasta inscripción en falsedad.

12) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve, que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la sentencia adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede desestimarlos y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por H.B. del Caribe, S.A., contra la sentencia civil núm. 627-2012-00151 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 14 de diciembre de 2012, por las motivaciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente H.B. del Caribe, S.A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. Edwin Frías Vargas, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 89**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 5 de marzo de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Antonio Coronado Marine.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Ángel Hernández Ortiz.
<b>Recurrido:</b>	Andrés María Santana Olaverria.
<b>Abogados:</b>	Lic. Heriberto Tapia Cepeda y Licda. María Isabel Rosario Saldívar.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonio Coronado Marine, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0128531-6, domiciliado y residente en la carretera Salvador Basilis, tramo La Vega

– Jarabacoa, sector Buena Vista, del municipio Jarabacoa, provincia La Vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Ángel Hernández Ortiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0008792-9, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras núm. 37, de la ciudad de La Vega y *ad hoc* en la calle D, manzana XI, edificio VI, apto. 201, residencial José Contreras, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Andrés María Santana Olaverria, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-004830-1, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Heriberto Tapia Cepeda y María Isabel Rosario Saldívar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0101447-6 y 047-0005365-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Tito Santos núm. 3, de la ciudad de La Vega y *ad hoc* en oficina de abogados Dr. Ramón Tapia Espinal, ubicada en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 138-A, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 122-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 5 de marzo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Andrés Santana Olaverria en contra del señor Antonio Coronado Marine y ordena el restablecimiento de la servidumbre de paso existente en la propiedad del señor Antonio Coronado Marine a favor del señor Andrés Santana Olaverria. SEGUNDO: condena al señor Antonio Coronado Marine, parte recurrida, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lics. Heriberto Tapia Cepeda y María Isabel Rosario Saldívar, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de abril de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de junio de 2015, donde expresa que

deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 14 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión debido a que no participó en la deliberación por encontrarse de licencia médica en ese momento.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Antonio Coronado Marine y como parte recurrida Andrés María Santana Olaverria. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el hoy recurrido interpuso una demanda en restablecimiento de servidumbre de tránsito, contra Antonio Coronado Marine, pretensiones que fueron rechazadas por el Juzgado de Paz del municipio de Jarabacoa, mediante sentencia civil núm. 11-2010, de fecha 25 de octubre de 2010; b) que la indicada decisión fue apelada por el demandante primigenio, dictando el tribunal *a quo* la sentencia civil núm. 122-2015, de fecha 5 de marzo de 2015, mediante la cual revocó lo impugnado y acogió la demanda, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos, absurda interpretación del artículo 682 del Código Civil dominicano, violación a los artículos 51 y 59 de la Constitución dominicana y violación al artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos; **segundo:** incompetencia de ambos tribunales para conocer sobre la servidumbre.

3) La parte recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos, violó las disposiciones de los artículos 51 y 59 de la Constitución, los cuales protegen el derecho de propiedad, y del 682 del Código Civil dominicano, al otorgarle el restablecimiento de la servidumbre a Andrés María Santana Olaverria,

toda vez que Ramón Alberty del Rosario ante el Juzgado de Paz de Jarabacoa, en calidad de vendedor de los terrenos de ambas partes, expresó que el acceso al terreno de dicho señor sería realizado por el único camino ubicado por el área que residen sus familiares, lugar por donde siempre ha accedido a su vivienda.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en síntesis, que Andrés María Santana Olaverria se encuentra dentro de sus derechos al solicitar la servidumbre requerida, ya que le afecta el digno acceso a su propiedad, la cual está ubicada en un terreno no registrado; que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en el estudio de los documentos y declaraciones presentadas, sin incurrir en las violaciones denunciadas.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) que mediante acto de venta registrado en fecha 13-3-2011, de fecha 1-6-2005; el señor Ramón Alberty Rosario vendió al señor Andrés María Santana Olaverria, por la suma de RD\$22,000.00 una porción de terreno de cincuenta y un metros cuadrados (51) dentro del ámbito de la parcela no. 2935, del Distrito Catastral 03, Distrito Municipal de Buena Vista, municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, limitado al norte: con Ramona Capellán; al este: con sucesores de Catalina Rosario; al sur: con solar yermo y al oeste: callejón de 2.5 metros de ancho que servirá como servidumbre de paso el mismo estará comprendido entre la verja de la escuela de Buena Vista y el terreno propiedad del vendedor; que en el expediente existen dos (2) fotografías donde se puede observar la casa en construcción del señor Andrés María Santana Olaverria, construida en block sin empañetar, sin ventanas ni puertas y techada de zinc, rodeada de una pared divisoria de maya ciclónica; que mediante descenso practicado en fecha 05-10-2012 se pudo establecer que: que antes de que el señor Ramón Alberty Rosario vendiera a los señores Andrés María Santana y Antonio Coronado Marine era utilizado ese terreno como servidumbre de la comunidad; que el señor Andrés María Santana, compró e inició la construcción de su casa primero que el señor Antonio Coronado Marine; que el terreno adquirido por el señor Andrés María Santana queda detrás de la casa construida por el señor Antonio Coronado Marine; que en los predios del inmueble del recurrido existe un camino que da acceso

directamente al inmueble del demandado; que luego de la colocación del portón de madera, por parte del recurrido, el recurrente no tiene acceso por esta vía ni por ninguna otra entrada a su propiedad. Utilizando la casa de su cuñada para poder penetrar a la suya; (...) del estudio minucioso de los elementos de pruebas aportados al debate, de los hechos establecidos y de la norma aplicable al presente caso se ha podido establecer que la servidumbre de paso, cuyo restablecimiento se solicita, existía al momento en que el señor Andrés Santana Olaverria adquirió el terreno donde inició a construir su vivienda. Misma que es aparente, continua y no ha sido extinguida por el desuso. Por lo que, dada esta circunstancia y al no tener el recurrente otra vía o camino público que le permita acceder a los terrenos de su propiedad, procede acoger en todas sus partes la presente demanda, ordenando el restablecimiento de la servidumbre de paso existente en la propiedad del señor Antonio Coronado Marine a favor del señor Andrés Santana Olaverria, por las razones precedentemente expuestas.

6) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* revocó la decisión primigenia y ordenó el restablecimiento de la servidumbre de paso bajo la consideración de que Andrés María Santana Olaverria no tenía otro acceso o salida a la vía pública que no fuera por la propiedad de Antonio Coronado Marine.

7) Sobre el aspecto de que el tribunal *a quo* no valoró las declaraciones dadas por el vendedor de los terrenos, conviene señalar que el efecto devolutivo del recurso de apelación pone en ejecución el principio del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez, de manera extensa, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad; por consiguiente, para satisfacer la aplicación del efecto devolutivo la alzada debe proceder a un nuevo examen de la demanda introductiva de la instancia y decidirla mediante sentencia propia.

8) El artículo 637 del Código Civil establece que “la servidumbre es una carga impuesta sobre una heredad, para el uso y utilidad de una finca perteneciente a otro propietario”; que igualmente el artículo 682 de dicho Código dispone: “El propietario cuyas fincas estén situadas dentro de otras y no tengan ninguna salida a la vía pública, puede reclamar un tránsito a través de los predios contiguos para la explotación de su

propiedad, con la obligación de satisfacer indemnización proporcionada al daño que ocasione”; que de la combinación de dichos artículos se establece que una servidumbre de paso se justifica, cuando la finca no tiene acceso alguno a la vía pública que le permita a sus propietarios el libre tránsito hacia y desde los predios de su pertenencia para facilitar el pleno ejercicio de su derecho de propiedad.

9) Las servidumbres establecidas por la ley, tienen por objeto la utilidad pública de los particulares, en ese sentido, todo aquel que reclama una servidumbre de paso basado en la circunstancia de los predios, debe probar la situación de enclavamiento y carencia de vía de acceso, lo que daría lugar a la servidumbre para el aprovechamiento de las parcelas que se encuentren aisladas; que en el presente caso, el tribunal de alzada pudo constatar del descenso que realizara al lugar litigioso en fecha 5 de octubre de 2012 que *el señor Andrés María Santana, compró e inició la construcción de su casa primero que el señor Antonio Coronado Marine; que el terreno adquirido por el señor Andrés María Santana queda detrás de la casa construida por el señor Antonio Coronado Marine; que en los predios del inmueble del recurrido existe un camino que da acceso directamente al inmueble del demandado; que luego de la colocación del portón de madera, por parte del recurrido, el recurrente no tiene acceso por esta vía ni por ninguna otra entrada a su propiedad. Utilizando la casa de su cuñada para poder penetrar a la suya*, sustentándose en dicha comprobación para establecer que en la especie procedía habilitar una servidumbre o derecho de paso por el lugar solicitado por la hoy recurrida, ya que no existía otra vía para este acceder a su propiedad.

10) El artículo 684 del Código Civil indica que “sin embargo, debe fijarse en el sitio menos perjudicial para el propietario de la finca que haya de gravarse”, que esto es así porque la figura de la servidumbre limita el derecho de propiedad; en tal sentido, los jueces de fondo antes de constituir el derecho a servidumbre de paso deben establecer, la posibilidad de que existan vías de acceso alternas, fuera de la indicada por una de las partes, esto sin perjudicar a ninguna de ellas, tal y como ocurrió en la especie; que así las cosas, y al verificarse la no existencia de un camino previo en mejores condiciones de tránsito, el cual permita el acceso a la propiedad de la parte recurrida, el fallo adoptado por el tribunal de alzada resulta correcto y apegado a la ley que rige la materia.



11) Así las cosas, sobre la alegada desnaturalización de los hechos de la causa argüida por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<sup>160</sup>; que en la especie, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, puesto que los jueces no incurrir en este vicio cuando en su decisión exponen de forma concreta y amplia los motivos que la sustentan, los cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia, ejercer el control de la legalidad, por lo que el medio evaluado debe ser desestimado.

12) En su segundo medio de casación, la parte recurrente aduce la recurrente, en síntesis, que tanto la decisión dada por el Juzgado de Paz del municipio de Jarabacoa, como la hoy impugnada han sido emitidas por una jurisdicción incompetente, pues si bien las demandas en servidumbre de paso en terrenos no registrados son competencia de los tribunales civiles, en el caso de un inmueble registrado, como el caso de la especie, donde el vendedor de los terrenos afirmó poseer un certificado de título, la jurisdicción competente es la inmobiliaria, en virtud del artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario.

13) Como se puede apreciar en el desarrollo del medio bajo examen, las quejas casacionales enarboladas por la recurrente no se dirigen a lo que fue objeto de valoración por parte de la alzada, pues argumenta en su memorial de casación una excepción de incompetencia *ratione materiae*; sin embargo, ante la jurisdicción de fondo, se limitó a solicitar el rechazo del recurso de apelación y que la sentencia apelada fuera confirmada.

14) A efecto de lo anterior, en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca, al escrutinio del

---

160 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público<sup>161</sup>.

15) De conformidad con el artículo 2 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la excepción de incompetencia debe ser propuesta, a pena de inadmisibilidad, antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión; que el examen del expediente revela, tal como se ha expresado anteriormente, que el actual recurrente formuló conclusiones sobre el fondo, sin proponer la aludida incompetencia por ante la alzada, por lo que no procede presentar por primera vez en casación incompetencia; que, en tal virtud, y como la excepción de que se trata no fue propuesta por ante los jueces del fondo, procede desestimar el aspecto examinado, por constituir un medio nuevo en casación.

16) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 637, 639, 682, 683 y 684 del Código Civil.

161 SCJ 1ra Sala núm. 1614, 30 agosto 2017. Boletín Inédito.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Antonio Coronado Marine, contra la sentencia civil núm. 122-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 5 de marzo de 2015, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Heriberto Tapia Cepeda y María Isabel Rosario Saldívar, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 90

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de marzo de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Luís Manuel Cáceres Vásquez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Grupo Rojas & CO., S. A. y Manuel de Jesús Rojas Mejía.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Raimy Ivonne Reyes Reyes y Licda. Michel Camacho Gómez.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luís Manuel Cáceres Vásquez, Héctor Iván Rojas Badía, Ángel Marino Rojas Domínguez y Víctor Manuel Rojas Badía, dominicanos, titulares de la cédula de

identidad núms. 001-0254938-3, 054-00299481-4, 054-0095717-0, 001-0148798-1 y pasaporte norteamericano 156917405, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida Francia núm. 57, Gascue, Distrito Nacional el primero y los demás en la ciudad de Moca, provincia Espaillat; debidamente representados por el Lcdo. Teodocio Rafael Veras Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-02235648-2, con estudio profesional en la avenida Francia núm. 57 esq. Rosa Duarte, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida entidad Grupo Rojas & CO., S.A., sociedad comercial constituida bajo las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) No. 1-06-00011-6, con su domicilio social en el parque comercial Los Cedros, ubicado en el kilómetro 17 de la antigua autopista Duarte, Los Alcarrizos, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente Manuel de Jesús Rojas Mejía, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 054-0006238-5, domiciliado y residente en el municipio de Moca, provincia Espaillat; y Manuel de Jesús Rojas Mejía, de generales anotadas; quienes tienen como abogados constituidos los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Michel Camacho Gómez y Raimy Ivonne Reyes Reyes, con matrículas del Colegio de Abogados de la República Dominicana núms. 5090-141-87, 29169-1312-04 y 51975-300-13, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Sarasota núm. 39, suite 301, tercer nivel, la Torre Empresarial Sarasota Center, sector de Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 72-2014 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: declara inadmisibile el presente recurso de revisión civil por las razones señaladas; SEGUNDO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Alejandro Canela Disla y Marielys Almánzar, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

1) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha , en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de noviembre de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

2) Esta Sala, en fecha 9 de noviembre del 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

3) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

4) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Manuel Cáceres Vásquez, Héctor Iván Rojas Badía, Ángel Marino Rojas Domínguez y Víctor Manuel Rojas Badía y como parte recurrida Grupo Rojas & CO., S.A. y Manuel de Jesús Rojas Mejía. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que con motivo del rechazo de una demanda en reclamación de pago de acciones y daños y perjuicios, los demandantes originales, actuales recurrentes, interpusieron un recurso de apelación contra la sentencia civil núm. 673, de fecha 3 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, del cual fue apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; b) que el referido tribunal resolvió el recurso de apelación declarando el descargo puro y simple del mismo mediante sentencia núm. 94-2011, de fecha 30 de junio de 2011; c) que no conformes con la decisión los actuales recurrentes interpusieron un recurso de revisión civil contra la preindicada sentencia, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega la inadmisibilidad del

recurso de revisión, mediante el fallo núm. 72-2014, del 31 de marzo de 2014, ahora impugnado en casación.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

que la parte recurrida ha presentado un fin de inadmisión contra el recurso de revisión civil, el cual se divide en dos miembros a saber: 1) por extemporáneo; 2) por incumplimiento del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, que así mismo para el improbable caso de que este fin de inadmisión o sea acogido contra el recurso de revisión civil presenta un fin de inadmisión contra el recurso de apelación, el cual se bifurca en dos proporciones: a) por falta de calidad e interés del accionante Luis Manuel Cáceres y b) por falta de objeto; que sin embargo, antes de cualquier otro análisis a la corte se le impone determinar la condición de la sentencia que se defiende por el recurso aún de oficio, puesto que resulta mandato imperativo del legislador que solamente la sentencia que reúnen ciertos requisitos formales pueden ser objeto de recurso, que este mandato legal alcanza su climax en la necesidad de crear un marco diferencial que sirva de contención a la intención de los litigantes de acceder a la alzada procurando la infirmación de sentencias que no resuelven cuestiones de fondo, o que no hagan presumir en qué dirección el juzgador decidirá la contención o que en ausencia de decisión que refiera una solución se pueda recurrir etc.; que en ese orden, las reglas procesales coherentes con el ordenamiento no pueden convertirse en solidas que propicien la perpetuidad de una litis provocando así que el proceso, lejos de convertirse en una vía civilizada para resolver conflictos sociales, termine siendo un enemigo que ahoga el derecho, que esta corte razona que habiendo sido legalmente citado el recurrente en apelación, pues tuvo la oportunidad en el curso del juicio de explicar la razón de su ausencia para defenderse el día en que le fue tomado el defecto, arguyendo como razón de su ausencia el defecto de su vehículo, situación ésta que fue ponderada por la corte y rechazada como una causal o motivo para la reapertura de los debates; que vistos estos razonamientos y examinada la sentencia que ahora se procura infirmar por el recurso, se advierte que esta se limitó únicamente a constatar la correcta citación del defectuante, a rechazar la solicitud de reapertura de los debates y a pronunciar el descargo puro y simple del recurso, comprobaciones que respetaron el orden procesal constitucional y que dan a la sentencia recurrida la condición de

irrecurrible en razón: 1) a que la sentencia que decide sobre la reapertura de los debates es preparatoria sin importar que se haya o no ordenado y 2) porque la sentencia que se contrae a pronunciar el descargo puro y simple ya sea de la demanda o del recurso inveteradamente han sido consideradas irrecurribles por nuestro más alto tribunal criterio, que ha sido mantenido además de forma invariable por este tribunal, que así las cosas al no reunir la decisión la condición de recurribilidad, dado a que como se ha dicho esta se contrae a rechazar la reapertura de los debates y descargar del recurso a la recurrida, el mismo debe ser declarado inadmisibles sin necesidad de ser examinados los demás miembros del fin de inadmisión propuesto por la recurrida.

6) La parte recurrente no titula los medios en que fundamenta su memorial de casación, sino que los desarrolla, en esencia, de la manera siguiente: a) que la sentencia de primer grado fue notificada por un alguacil no comisionado en violación a lo establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil y este no hizo las diligencias pertinentes a las cuales está obligado para que la misma llegue a manos de las partes; b) que la corte no entiende que cuando se habla de recurrente no se refiere a abogado sino a la parte que representa al abogado; c) que decir que la recurrente tuvo oportunidad de defenderse en el curso del juicio cuando solamente celebró audiencia que dio al traste con la sentencia núm. 94-11 es desatinado y descabellado ya que es al Estado a quien compete por medio de los órganos jurisdiccionales; que en la especie la nulidad del acto de avenir núm. 376/2011, de fecha 28 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Herrera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de Espaillat, el cual fue notificado en un domicilio diferente al domicilio ad hoc seleccionado por el demandante además de no cumplir con las estipulaciones de la ley.

7) La parte recurrida se defiende de los medios invocados, alegando, en esencia, que, si bien fue dictada en defecto la sentencia recurrida, en el caso de la especie, la corte *a qua* constató correctamente que el recurso de revisión civil era inadmisibles por no reunirse ninguna de las condiciones de las contenidas en el artículo 480; que no hay nulidad sin agravio y en este caso el alguacil actuante emplazó y notificó en el domicilio ad hoc del recurrente.



8) Del examen de la decisión impugnada se verifica que se trató de un recurso de revisión civil, que fue declarado inadmisibile, contra una decisión que ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por Luis Manuel Cáceres Vásquez, Héctor Iván Rojas Badía, Ángel Marino Rojas Domínguez y Víctor Manuel Rojas Badía, en el cual la parte recurrente en revisión en sus conclusiones alegó que tanto el acto de notificación de la decisión de primer grado como el acto de notificación de la decisión del descargo no fueron notificados correctamente; que además en el fundamento de su recurso de revisión alega con relación al acto de avenir este fue supuestamente entregado por una persona que vivía en el inmueble en donde hizo elección de domicilio el abogado de la parte recurrente en apelación, sin especificar los vínculos de la persona que recibió el acto con el abogado por lo tanto el acto es nulo; que al ser el avenir un acto de abogado a abogado este además carece de la firma de los abogados de la parte recurrente.

9) Con relación a estos alegatos se verifica en la decisión impugnada que al examinar la corte *a qua* la decisión de la cual estaba apoderada esta comprobó que *dicho fallo se limitaba a constatar la correcta citación del defectuante, rechazar una reapertura de debates y ordenar el descargo puro y simple.*

10) Ha fallado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que: *“Por aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, la incomparecencia del recurrente en apelación debe ser considerada como un desistimiento tácito de su apelación y los jueces, al fallar, deben limitarse a pronunciar el descargo puro y simple, sin examinar el fondo, siempre que el recurrido concluya en ese sentido”*<sup>162</sup>; que al limitarse la decisión impugnada en revisión civil a pronunciar el descargo puro y simple lo que correspondía a la corte *a qua* en el conocimiento del recurso de revisión en primer lugar era verificar si en el acto de avenir no se había incurrido en violación al derecho de defensa; que así las cosas de la lectura de la decisión que nos ocupa también se comprueba que al ser el mismo tribunal que dictó la decisión en descargo puro y simple estableció y comprobó la correcta citación del defectuante; por tales motivos, procede desestimar este aspecto del medio que se examina por carecer de fundamento.

---

162 SCJ, 1.ª Sala, 16 de octubre de 2013, núm. 22, B. J. 1235

11) En cuanto a los demás actos contentivos de notificaciones de la sentencia de primer grado y la sentencia de la corte, es preciso establecer que la finalidad del acto contentivo de notificación de sentencia es estrictamente dar a conocer la decisión para que las partes puedan ejercer las vías de recurso correspondientes lo que fue logrado tanto en el recurso de apelación como el de revisión civil, por lo tanto, dicho aspecto carece de fundamento y debe ser desestimado.

12) Al tratarse de un recurso de revisión civil sobre una sentencia que pronunció el descargo puro y simple, como hemos referido, solo corresponde responder los aspectos puramente de derecho tendentes a verificar que el derecho de defensa no haya sido lesionado y que la decisión impugnada haya actuado correctamente, no así las pretensiones y alegatos relativos al fondo mismo de la demanda pues se trata de aspectos que no fueron tocados, pues el recurso de revisión civil es una vía de recurso extraordinario mediante la cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia en última instancia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal incurrió, de manera involuntaria, en un error de magnitud al configurar alguna de las causales o vicios, limitativamente contemplados en los artículos 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil, resultado de lo cual una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso de revisión civil debe fundamentarse en alguna de las once causales señaladas por los artículos referidos<sup>163</sup>.

13) De la lectura de los artículos que reglamentan dicha vía de recurso, se advierte, desde un punto de vista procesal lógico, que su trayectoria puede bifurcarse en dos fases o etapas, la primera de ellas, que se ha denominado fase de lo rescindente (consiste en el examen de la admisibilidad y de los motivos en que se funda la revisión) y la segunda de lo rescisorio (en caso de ser admitida la revisión de la decisión reconocida errónea y anulada la sentencia se conoce el fondo de la contestación que había sido el objeto de la decisión retractada ya corregida la anomalía), verificándose esta última fase procesal, únicamente, si el tribunal ha admitido el recurso en la fase de lo rescindente<sup>164</sup>; en consecuencia, al

163 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 0124/2020, 29 enero 2020, boletín inédito.

164 SCJ 1ra Sala, sentencia núm. 43, 12 diciembre 2012, B.J. 1225.

encontrarse en la fase de lo rescindente solo debe ser verificada la admisibilidad o no del recurso, por lo tanto al haber sido declarado inadmisibile solo corresponde a la Corte de Casación valorar lo relativo al referido medio de inadmisión.

14) Por lo tanto, lejos de adolecer de los vicios señalados por el recurrente, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que esta contiene motivos suficientes y pertinentes, que justifican la decisión adoptada, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la corte *a qua* hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, art. 65-1° de la Ley núm. 3726-53; arts. 480 y siguientes del Código Civil; art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luís Manuel Cáceres Vásquez, Héctor Iván Rojas Badía, Ángel Marino Rojas Domínguez y Víctor Manuel Rojas Badía, contra la sentencia civil núm. 72-2014 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Luís Manuel Cáceres Vásquez, Héctor Iván Rojas Badía, Ángel Marino Rojas Domínguez y Víctor Manuel Rojas Badía, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Michel Camacho Gómez y Raimy Ivonne Reyes Reyes, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 91**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de marzo de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inmobiliaria Joli, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Miguel de Herrera Bueno, S. Alberto Camaño García y Diego Infante Henríquez.
<b>Recurridos:</b>	Juan Gabriel Sánchez Montilla e Isabel Pineda Ureña.
<b>Abogado:</b>	Lic. Héctor W. Brioso Mejía.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria Joli, S.R.L., sociedad comercial de responsabilidad limitada organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y domicilio ubicado en la cuarta etapa del proyecto Residencial

Las Margaritas IV, sito en la carretera La Isabela, próximo a la Embajada de Los Estados Unidos de Norteamérica, sector Arroyo Hondo de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, Lisette R. Goico R., dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0073987-9, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. José Miguel de Herrera Bueno, S. Alberto Caamaño García y Diego Infante Henríquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0172545-5, 001-0073894-7 y 001-0084353-1, con estudio profesional común abierto en la suite núm. 2-E de la Plaza Román, ubicada en el núm. 27 de la calle Max Henríquez Ureña, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Juan Gabriel Sánchez Montilla e Isabel Pineda Ureña, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0010304-0 y 012-0046467-3, domiciliados y residentes en la calle Santa Engracia núm. 75, piso bajo INT-DER, CP 28010-Madrid, España, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Héctor W. Brioso Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0019192-0, con estudio profesional abierto en la calle Wenceslao Álvares núm. 201, suite 201, esquina Juan Sánchez Ramírez, sector Zona Universitaria de esta ciudad.

Como parte co-recurrida figura la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, constituida y organizada de conformidad con la Ley núm. 5897 del 14 de mayo de 1962 y sus modificaciones, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 218, ensanche El Vergel de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Licdo. Francisco Eugenio Melo Chalas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089907-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Olivo A. Rodríguez Huertas y Jannette Solano Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0003588-0 y 225-0011853-8, con estudio profesional común abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00210, dictada el 2 de marzo de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** ACOGER en la forma los recursos de apelación presentados respectivamente por la INMOBILIARIA JOLY, S.R.L. y la ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, contra la sentencia civil No. 038-2014-00799 emitida en fecha veintitrés (23) de julio de 2014 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 5ta. Sala, por ajustarse a derecho en la modalidad de su trámite. **SEGUNDO:** RECHAZAR en todos sus aspectos la apelación de INMOBILIARIA JOLY, S.R.L.; y ACOGER, en cambio, la de la ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) se REVOCA y deja sin efecto el ordinal 4to. del dispositivo de la sentencia objeto del recurso; b) se da ACTA al mencionado banco de que su participación en el contrato de compraventa e hipoteca del quince (15) de septiembre de 2008, se limita a su rol como entidad de intermediación financiera que ha provisto parte de los fondos para el pago del precio de la referida operación; c) se DESESTIMA, en lo atinente a la ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, la demanda en rescisión (sic) de contrato, devolución de valores y cobro de indemnizaciones civiles introducida por los SRES. JUAN G. MONTILLA e ISABEL PINEDA mediante actuación ministerial de fecha once (11) de abril de 2011; d) se EXCLUYE del proceso a MARLO, SERVICIOS, CRÉDITOS Y COBROS, S.R.L. (RIMAX METROPOLITANA). **TERCERO:** CONFIRMAR, exclusivamente en cuanto a la INMOBILIARIA JOLY, S.R.L., las disposiciones y condenaciones retenidas a favor de los demandantes, SRES. JUAN G. MONTILLA e ISABEL PINEDA. **CUARTO:** en lo relativo al recurso de INMOBILIARIA JOLY, S.R.L., CONDENARLA al pago de las costas, con distracción en provecho de los Licdos. Héctor Brioso Mejía y José Méndez Marte, así como de la Dra. Miguelina Báez Hobbs, abogados, quienes afirman estarlas avanzando; y en cuanto al otro recurso, a requerimiento de la ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, condenar en costas a los SRES. JUAN GABRIEL SÁNCHEZ e ISABEL PINEDA UREÑA, con distracción en privilegio de los letrados Olivo Rodríguez Huertas, Flavia Berenice Brito y Jannette Solano Castillo, abogados, quienes aseguran haberlas adelantado de su peculio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial

de defensa depositado en fecha 24 de octubre de 2016, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; c) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de octubre de 2016, donde la parte co-recurrida presenta sus alegatos en lo que concierne a la defensa del fallo criticado; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de mayo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala, en fecha 14 de marzo de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solamente compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

**(C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Inmobiliaria Joli, S.R.L, y como parte recurrida Juan Gabriel Sánchez Montilla e Isabel Pineda Ureña; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en fecha 18 de julio de 2008, la hoy recurrente y los actuales recurridos suscribieron un contrato de venta condicional de inmueble, donde la Inmobiliaria Joli, S.R.L. le vendió a Juan Gabriel Sánchez Montilla e Isabel Pineda Ureña, el apartamento G-201 del Residencial Las Margaritas, por un precio de RD\$1,995,000.00, pagaderos RD\$1,395,000.00 como abono de reserva y RD\$600,000.00 a la entrega de la vivienda; **b)** en fecha 15 de septiembre de 2008, Juan Gabriel Sánchez Montilla e Isabel Pineda Ureña, la Inmobiliaria Joli, S.R.L. y la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, suscribieron un contrato tripartito de compraventa e hipoteca, el cual tenía como objeto el financiamiento de los RD\$600,000.00, para completar la compra de la unidad G-201, que después pasó a ser M-2, procediendo la entidad bancaria a inscribir la referida hipoteca en el Registro de Título del Distrito Nacional, en el registro de acreedor, conforme certificación de fecha 30 de enero de 2009, emitida por ese organismo;



**c)** que a la fecha de entrega del apartamento G-201, los compradores se negaron a recibirlo, afirmando que no era el mismo que les fue mostrado en principio, llegando las partes a un acuerdo para cambiarlo por otro, ofreciendo la vendedora en sustitución del anterior, el apartamento R-302 del mismo residencial y mismo precio, motivo por el cual en fecha 17 de noviembre de 2008, se suscribió un segundo contrato entre la vendedora y los compradores, donde se programó la entrega del apartamento R-302 para junio de 2009, la cual según se afirmó nunca se llevó a cabo; **d)** que ante la inconformidad de los compradores, la vendedora ofertó un tercer apartamento, el R-201, ubicado en el mismo lugar, suscribiéndose un tercer contrato en fecha 12 de julio de 2010, donde se acordó la entrega de la vivienda para el mes de septiembre del mismo año, la cual según se indica tampoco se materializó; **e)** que ante el incumplimiento de contrato respecto de la entrega del inmueble adquirido, Juan Gabriel Sánchez Montilla e Isabel Pineda Ureña, interpusieron una demanda en rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, en contra de Inmobiliaria Joli, S.R.L. y la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, siendo admitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2014-00799, la cual luego de otorgar la verdadera connotación a la demanda, fundamentada en que, en el caso de la especie no se trataba de una rescisión de contrato sino de una resolución, declaró resuelto los tres contratos suscritos entre las partes, ordenó a la vendedora devolver la suma pagada por los compradores, ascendiente a RD\$1,995,000.00, y la condenó a pagar RD\$300,000.00 más el 1% mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia, como justa reparación por los daños causados; por último declaró oponible la sentencia a la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, a solicitud de los demandantes; **f)** la entidad señalada y la Inmobiliaria Joli, S.R.L. apelaron esa decisión, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso de apelación incoado por la primera y a rechazar el recurso interpuesto por la segunda, confirmando la sentencia emitida por el tribunal *a quo*, con excepción del numeral cuarto de su dispositivo, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión

incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el cual solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, toda vez que se interpuso fuera del plazo de los 30 días que establece el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08.

3) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar después de examinar el expediente y los documentos que lo forman, que en fecha 25 de mayo de 2016, mediante acto núm. 264/2016, instrumentado por Franklym Vásquez Arredondo, alguacil ordinario del 4to. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte hoy recurrida notificó la sentencia impugnada a la compañía Inmobiliaria Joli, S.R.L., trasladándose dicho ministerial al apartamento núm. 402, cuarto piso del edificio marcado con el núm. 911 de la Avenida Bolívar, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde el oficial actuante señaló lo siguiente:

(...) EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento y mi (sic) trasladado a la avenida Bolívar No. 911, Apartamento 402, Cuarto Piso, del Ensanche La Julia, Distrito Nacional, República Dominicana, último domicilio conocido de la Empresa INMOBILIRIA JOLY,S.R.L. y siempre dentro de los límites de mi jurisdicción, y una vez allí hablé con el señor Juan J. Peñaló quien es inquilino de apartamento 404 del referido inmueble, quien me informó que mi requerida la empresa Inmobiliaria Joly, S.R.L., no está domiciliado en ese domicilio, y no sabe donde residen actualmente, por lo que en virtud de estas afirmaciones, HE PROCEDIDO a trasladarme a los siguientes lugares, PRIMERO: A la calle Fray Cipriano de Utrera, esquina Paúl Harris, del sector La Feria, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, que es donde se encuentra ubicado el edificio del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) y una vez allí hablando personalmente con Jonathan Rodríguez, quien me declara y dijo ser empleado del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) y del Síndico, por lo que he dejado entre sus manos una copia presente Acto, cuyo original ha visado, persona esta con calidad para recibir acto de esta naturaleza y es de mi personal conocimiento; TERCERO (sic): A la confluencia Formadas por las calles Fabio Fiallo esquina calle Beller y Francisco J. Peynado esquina Arzobispo Porte del sector Ciudad Nueva, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, que es donde se encuentra ubicado el edificio que aloja el Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, lugar donde se encuentra el

despacho del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y una vez allí hablando con José L. Segura, quien me declara y dijo ser empleado del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, persona esta con calidad para recibir acto de esta naturaleza por lo que he dejado entre sus manos una copia del presente Acto, cuyo original ha visado; TERCERO (sic): He procedido tal como dispone la Ley, en su Artículo 69 párrafo 7mo. del Código de Procedimiento Civil Dominicano, Yo, Alguacil infrascrito, actuando en la forma indicada y en virtud de que mi Requerida la Empresa INMOBILIARIA JOLY, S.R.L., no tiene ningún domicilio conocido en la República Dominicana, le he dejado copia del presente Acto por separado, en manos de las personas y funcionarios con quienes he hablado en los distintos lugares de mis respectivos traslados, los cuales están debidamente sellados, rubricados y firmado por mí, y cuyo original ha sido visado por los funcionarios competente para recibir acto de esta naturaleza, LE HE NOTIFICADO FORMAL DOMICILIO DESCONOCIDO a mi requerida la Empresa INMOBILIARIA JOLY, S.R.L., todo en virtud del Artículo 69 párrafo 7mo. Del Código de Procedimiento Civil Dominicano, de todo lo cual doy fe, Alguacil que certifica y da Fe. Hoy 25 de mayo de 2016...”

4) El párrafo 5to. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, establece que: *se emplazará a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios.*

5) De lo anteriormente señalado se desprende, que si la compañía Inmobiliaria Joli, S.R.L. no tenía domicilio conocido, la parte ahora recurrida debió notificarle la sentencia en cuestión en el domicilio de uno de sus socios, lo que no se verifica, razón por la cual dicha notificación no cumple con el voto de la ley y su fecha no puede tomarse como punto de partida para contabilizar el plazo de los 30 días que establece la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, para la interposición del recurso de casación, de lo que resulta que en la fecha en que fue recurrida la decisión impugnada, la recurrente se encontraba en tiempo hábil para recurrir ante esta jurisdicción, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto.

6) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación por inaplicación del artículo 2273 del Código Civil, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **segundo:**

violación por interpretación y aplicación defectuosa del artículo 1184 del Código Civil, falta de motivos y de base legal.

7) En el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega que la corte *a qua* transgredió las disposiciones del artículo 2273 del Código Civil, toda vez que tomó como punto de partida para responder la solicitud de prescripción de la demanda la fecha del contrato suscrito el 12 de julio de 2010, es decir, el último que se pactó con relación a la operación de venta; por lo que además desnaturalizó la verdadera naturaleza de dicha operación cuyo principal contrato se firmó el 18 de julio de 2008; continúa el recurrente aduciendo que de tal forma la responsabilidad civil contractual se debe tomar a partir del primer contrato que es el que trae como consecuencia el financiamiento otorgado por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos.

8) La parte recurrida no expone ningún alegato con relación a los argumentos señalados por la recurrente en lo que a este punto se refiere.

9) Por su parte la co-recurrida indica que la sentencia impugnada no parte de hechos desnaturalizados para formar su convicción al revocar el ordinal cuarto de la decisión de primer grado. En tal sentido la corte *a qua* tomó como premisa fundamental los documentos depositados y los hechos de la causa, otorgándoles su verdadero sentido y alcance bajo el ámbito de su poder soberano, por lo que se debe rechazar el presente recurso de casación.

10) En lo que concierne al medio estudiado la corte *a qua* motivó lo siguiente:

(...) que el día de la vista de la causa INMOBILIARIA JOLY, S. A., por órgano de su abogado, requirió, con base en el artículo 2273 del Código Civil, declarar inadmisibles la acción en reparación de daños y perjuicios ejercida por los SRES. JUAN GABRIEL SÁNCHEZ e ISABEL PINEDA (...); que sin embargo el incidente en cuestión se desestimaré, ya que el plazo de prescripción bienal en materia de responsabilidad contractual se calcula, según consigna el artículo 2273 del Código Civil, desde el momento en que se produce el nacimiento de la acción correspondiente; que de acuerdo al último contrato intervenido entre las partes el día doce (12) de julio de 2010, la prórroga acordada para la entrega del apartamento No. 201 del Edificio “R” del “Residencial Las Margaritas”, cuya alegada omisión es el detonante de la litis, vencía en el mes de septiembre, también de 2010,

con lo cual era a partir de entonces que corría la prescripción de dos años; que habiéndose incoado la demanda el día once (11) de abril de 2011 es obvio que la misma está dentro del término en que debió ser interpuesta y que el medio incidental propuesto debe ser rechazado (...).

11) Para lo aquí estudiado es importante destacar que la responsabilidad contractual es aquella que resulta del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato; que la responsabilidad civil que pueda generarse como consecuencia de las violaciones o inejecuciones derivadas de ese contrato, está regulado por el régimen de la responsabilidad civil contractual, cuya prescripción es de dos años, conforme lo consagra el párrafo del artículo 2273, del Código Civil, el cual dispone: *Prescribe por el transcurso del mismo período de dos años contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiese sido fijada por la ley, expresamente en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal judicialmente el ejercicio de la acción no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure.*

12) En la especie, tratándose de una obligación contractual renovada por las partes en tres ocasiones, es evidente que la última fecha convenida y que fue la tomada por la corte *a qua* para contabilizar el plazo de prescripción de la demanda, era válida, en razón de que el incumplimiento del contrato pactado en fecha 12 de julio de 2010, del cual nació una nueva obligación que tenía como objeto la entrega del apartamento R-201, fue lo que determinó el rompimiento de la relación contractual entre las partes, dando inicio a la demanda, al no llevarse a cabo la entrega de este último apartamento ofrecido por la Inmobiliaria Joli, S.R.L., siendo este el contrato que debía ejecutarse. Por tanto, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, los jueces de fondo realizaron una buena apreciación de los hechos y aplicación del derecho sin incurrir en desnaturalización alguna, razón por la cual procede desestimar los alegatos puestos por la recurrente en el medio examinado.

13) En un primer aspecto del segundo medio de casación la recurrente señala que la alzada no dio motivos para rescindir el contrato de fecha 18 de julio de 2008, el primero que se pactó, ignorando que los tres contratos son la consecuencia de un error catastral del inmueble vendido

al tenor del citado contrato, desnaturalizando el verdadero alcance de dichos contratos.

14) De su lado la parte recurrida indica que no existe desnaturalización de los hechos o falta de motivación alguna en la sentencia, toda vez que la corte *a qua* ha sido eminentemente clara y ha establecido los parámetros que dieron origen a su decisión.

15) La parte co-recurrida afirma que la corte *a qua* juzgó correctamente al excluir del proceso a la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, por cuanto la situación procesal que se traduce en un conflicto entre la hoy recurrente y Juan Gabriel Sánchez Montilla e Isabel Pineda Ureña, no la involucra ni directa ni indirectamente, toda vez que deviene en un tercero respecto del conflicto derivado del contrato de compraventa celebrado entre esas partes; de igual forma en lo que concierne a la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda en su condición de acreedora hipotecaria en primer rango sobre el inmueble objeto de la litis, sus derechos están garantizados por el derecho accesorio que se otorgó como garantía, resultando totalmente extraña a la contes-tación; continúa la co-recurrida aduciendo que la corte *a qua* realizó una exposición completa de los hechos de la causa y con las normas jurídicas de lugar, demostrando una completa base legal, dándole tanto a los documentos como a los hechos de la causa su verdadero sentido y alcance.

16) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) que contrario a lo afirmado en su recurso por la compañía INMOBILIARIA JOLY, S.R.L., la sala, al igual que el tribunal anterior, ha podido comprobar que ninguno de los inmuebles a que hacen alusión los contratos suscritos el 18 de julio de 2008, el 17 de noviembre de 2008 y el 12 de julio de 2010 ha sido entregado a los compradores, es decir, los apartamentos identificados con los números 201 del Edificio “G”, 302 del edificio “R” y 201 del edificio “R”, todos del proyecto “Residencial Las Margaritas” del municipio de Santo Domingo Oeste, no obstante haber desembolsado los adquirentes la suma de RD\$1,995,000.00; que la instrucción del proceso revela que se firmaron tres contratos distintos en el marco de una misma negociación por problemas que hubo con la asignación del inmueble en que serían posesionados los Sres. Sánchez y Pineda, sin que estos hasta la fecha hayan recibido nada; que la corte es del criterio de que solo la

acreditación firme por INMOBILIARIA JOLY, S.R.L. de que ellos, contrario a lo alegado por su contraparte, han dado ya cumplimiento a su obligación de entrega, la cual viene difiriéndose en el tiempo desde el año 2008, legitimaría su vía de recurso y les liberaría de las condenaciones retenidas en su contra por la jurisdicción de primera instancia; que la constructora ni siquiera lo insinúa o deja entrever, ni tampoco niega haber cobrado el dinero que ahora se le solicita como corolario de la resolución de los acuerdos; que en tal virtud ha lugar a confirmar, con relación a esa empresa, la sentencia recurrida, muy especialmente la reparación económica establecida en provecho de los demandantes como justo resarcimiento por los daños que se le han irrogado (...)

17) Ha sido juzgado por esta Sala en reiteradas ocasiones, que la desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa supone que a los mismos no se les ha dado el verdadero sentido o alcance inherente a su propia naturaleza<sup>4</sup>.

18) En el caso concreto, del examen de la decisión impugnada no se verifica que la actual recurrente en su defensa planteara mediante conclusiones formales ante el tribunal de segundo grado que la firma de los tres contratos se debió a un error catastral en ocasión del primero que se suscribió; en ese tenor, ha sido juzgado que para que un medio de casación sea admisible, es preciso que los jueces de fondo hayan sido puestos en condiciones de sopesar el hecho que le sirve de base al agravio formulado; en esas atenciones, no es posible hacer valer ante la Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, razón por la cual el punto bajo examen constituye un medio nuevo no ponderable en casación, por tanto deviene inadmisibile.

19) En un segundo aspecto del medio analizado la recurrente señala que la alzada establece de forma errónea que los demandantes no recibieron el inmueble, aun cuando existe un certificado de título emitido a nombre de los compradores, lo que contradice y desnaturaliza los hechos de la causa.

20) Si bien es cierto que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto, en el caso concreto, esta Corte de Casación

ha verificado que no consta en el fallo criticado que este documento haya sido visto por los jueces de fondo, ni consta en el expediente contentivo del presente recurso un inventario donde se compruebe que el mismo fue recibido en la secretaría del tribunal; tampoco se constata que se haya hecho referencia alguna respecto de ello por parte de la demandada ante la alzada; en tal virtud, se ha establecido que, al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces<sup>165</sup>; por tales razones se desestima este aspecto.

21) En otro aspecto la recurrente indica que la corte *a qua* al ordenar la resolución del contrato no podía dejar de incluir la devolución del inmueble que le fue legalmente vendido a los demandantes, ya que conservarían una propiedad a título gratuito, otorgando un enriquecimiento ilícito a estos; con relación a lo expuesto, esta sala es de criterio, que el vicio ahora invocado no conduce a la casación del fallo impugnado, puesto que la alzada confirmó la sentencia de primer grado que ordenó la resolución de los tres contratos, lo que trajo como consecuencia la reposición de las partes al momento que se encontraban con anterioridad a dichos contratos, máxime cuando según se verifica de la decisión criticada, la entrega del inmueble nunca se materializó, por lo que se desestima este argumento.

22) Por último, aduce la recurrente que los jueces de fondo debieron aplicar las disposiciones del artículo 1184 del Código Civil al contrato tripartito suscrito entre las partes envueltas en la litis y la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, como hizo con los demás contratos.

23) La parte recurrida señala que en lo relativo al artículo 1184, la alzada lo cita textualmente y explica de manera que no queda duda en lo relativo a la condición resolutoria en los contratos sinalagmáticos, para el caso de que una de las partes no cumpla con su obligación.

24) Se advierte de la sentencia impugnada que la corte *a qua* excluyó del proceso a la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, por cuanto el objeto de la demanda en resolución fueron los tres contratos suscritos entre la Inmobiliaria Joli, S.R.L. y Juan Gabriel

165 SCJ 1ra. Sala núm. 26 junio 1925, B. J. 179; 22 agosto 1949, B. J. 469; 30 septiembre 1949, B. J. 470



Sánchez Montilla e Isabel Pineda Ureña, no el contrato tripartito al que hace referencia la recurrente, del cual fue el único que participó la entidad bancaria; que al no ser el referido contrato tripartito objeto de la demanda en resolución, no podían los jueces de fondo, contrario a lo alegado, aplicarle las disposiciones del artículo 1184 del Código Civil, por lo que deviene erróneo el rozamiento de la recurrente en este aspecto, razón por la cual procede desestimarlos y con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata.

25) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 2273 del Código Civil y 141 Código de Procedimiento Civil;

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Joli, S.R.L., contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00210, dictada el 2 de marzo de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 92

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Lisandro Cuevas y Sagrario Díaz Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Argenys Matos Feliz.
<b>Recurrido:</b>	The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu y Rolando de Peña García.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lisandro Cuevas y Sagrario Díaz Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0006032-8 y 226-0000467-9, domiciliados y residentes en la

calle Tercera, casa núm. 21, residencial Belleza de los Altos, sector Can-sino, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Argenys Matos Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1552333-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 202, apartamento 203, edificio Luquivissa, Miraflores, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de Canadá, con su domicilio y asiento social en la avenida 27 de Febrero, esquina Winston Churchill, debidamente representada por su director de riesgos para la República Dominicana, Alain Eugene García Dijeus Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1113393-0, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu y Rolando de Peña García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1339822-0, 001-1297444-9 y 001-1840261-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida Sarasota núm. 39, torre Sarasota Center, segundo piso, suite 210, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-00621, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso, CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: CONDENA a los señores Lisandro Cuevas y Sagrario Díaz Jiménez, al pago de las costas procesales a favor de los abogados de las partes recurridas, los Licdos, Rolando de Peña García y Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Laura Álvarez Félix y Rolando de Peña García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de febrero de 2017, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; c) Resolución núm. 00751/2020, de fecha

16 de septiembre de 2020, mediante la cual esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia decidió rechazar la solicitud de exclusión presentada por la parte recurrida contra los recurrentes; d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de agosto de 2017, donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** En fecha 11 de octubre de 2019, se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció sólo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Lisandro Cuevas y Sagrario Díaz Jiménez, y como recurrida The Bank Of Nova Scotia; litigio que se originó en ocasión a la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los recurrentes contra la recurrida la cual fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 1239/2015, de fecha 19 de octubre de 2015; posteriormente, los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, según el fallo ahora criticado en casación.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, fundamentado en las disposiciones del artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que no hubo condenación alguna que exceda la suma establecida por ley.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se

interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de esta, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

5) En este caso, el presente recurso fue interpuesto dentro del lapsus en que la norma en comento se encontraba vigente, por cuanto data del 22 de diciembre de 2016, sin embargo, la lectura del fallo impugnado permite apreciar que la demanda original en reparación de daños y perjuicios fue rechazada por el tribunal de primer grado y este fallo confirmado por la corte *a qua*, lo que implica que no existe cuantía sobre la cual realizar el cálculo establecido por la ley. En ese sentido, atendiendo a que el impedimento del referido literal c) precisa, como primera condición, que la decisión impugnada contenga condenaciones, lo que no se verifica en la especie, procede rechazar el medio de inadmisión en esas condiciones promovido.

6) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos, violación de la prueba, **Segundo:** Falta de motivos. **Tercero:** Violación al derecho constitucional de la defensa, consagrada en el núm. 4 del artículo 69 de la Constitución.

7) Respecto a los agravios antes señalados, el fallo objetado mediante el presente recurso de casación establece lo que textualmente pasamos a transcribir:

[...] Los recurrentes establecen que solicitaron en primer grado poner en causa en intervención forzosa, al buró de información crediticia, así como un informativo testimonial una comparecencia personal, que le fue

rechazada; que los Jueces de fondo son soberanos para ordenar las medidas que entiendan pertinentes y útiles a la solución 'del asunto puesto a su consideración, lo que escapa del control de la apelación. 7. Que en cuanto a la intervención forzosa de las entidades de información crediticia, la Ley establece el momento en dichas entidades pueden ser puestas en causa, y en la especie, lo que se reclama no es un asunto que recaiga en la responsabilidad de los burós de créditos pues éstas solo son receptoras de la información suministrada por los aportantes de datos (...). 9. En cuanto al fondo lo que básicamente sostiene el recurrente, es que aun cuando en reiteradas ocasiones fue llamado por un agente de la institución bancaria en cuestión, nunca aceptó ni por vía telefónica ni a través de una autorización expresa su inclusión en el programa de accidente personales, y aun así le fue habilitado dicho programa a su tarjeta de crédito, lo que le generó cargos e intereses moratorios en la tarjeta de crédito de su propiedad, en los meses de noviembre, diciembre del año 2013 y enero del año 2014, por un monto total de mil trescientos (RD\$ 1,300,00) pesos dominicanos. 10. Que para que tenga lugar la responsabilidad civil deben intervenir tres elementos, en primer orden la falta, que en la especie se ha constatado, pues conforme al análisis realizado se pudo evidenciar que en efecto el programa de accidentes personales fue habilitado en la tarjeta del señor Lisandro Cuevas aun cuando no existió un consentimiento previo para su inclusión, por lo que al dicha entidad habilitar un servicio a un cliente, sin que exista válidamente una aceptación expresa de su parte, constituye una negligencia e imprudencia, sin embargo, hay que destacar que en cuanto al segundo de los elementos, a saber, el perjuicio este debe ser probado, y sí bien el recurrente sostiene que la información relativa al servicio que no contrato fue publicada en los buros de crédito en su perjuicio, y que lo mismo le impidió acceder a créditos y facilidades en entidades bancarias, incluso para adquirir una vivienda depositando informaciones y certificaciones relativas a dicho inmueble, hecho que supone ciertamente una angustia para el afectado, no es menos válido que de los reportes crediticios que obran en el expediente tal y como menciono el Tribunal A quo, los balances de dicho señor se encuentran en cero, con respecto a la entidad recurrida, con status "normal", lo cual hace evidenciar que la negligencia del Banco, en principio, no materializó un perjuicio fehaciente, no constatándose el nexo entre éste y la falta. 11. Que por los motivos expuestos procede rechazar dicho recurso de

apelación, y confirmar la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia...

8) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que en la sentencia se desnaturalizaron los hechos de la causa, toda vez que toma como cierto lo establecido en la sentencia de primer grado en el sentido de que retiene una negligencia e imprudencia de la recurrida, pero elimina la posibilidad del perjuicio, señalando que este debía ser probado, obviando como hecho la negativa de opción a crédito por estar en el sistema una información incorrecta; que al decidir de esta forma se desnaturalizaron los hechos, pues retiene una falta pero niega el perjuicio porque el reporte aparece en cero, lo cual se debió a la corrección o reverso realizada por la recurrida una vez se le advirtió de lo sucedido, por lo que se encontraban reunidos los tres elementos de la responsabilidad civil.

9) En defensa de la sentencia impugnada la recurrida señala que no fue probada la supuesta afectación en el reporte de historial crediticio del recurrente en relación a una información en su buró de crédito sobre un monto vencido en la tarjeta de crédito No. 4003-0910-1142-9667, marca Visa Clásica, tal y como se demuestra con las pruebas depositadas ante la corte *a qua*, relativas al estado del cuenta del mes de enero de 2014 y los reportes de crédito personal de Datacrédito y de Transunion ambos de fecha 5 de marzo de 2015; que fue demostrado fehacientemente que el Scotiabank reversó todo cargo, mora e interés generado por concepto de seguro en la referida tarjeta de crédito, por lo que este último no presenta ningún tipo de deuda pendiente, mora o balance en atraso con este banco. En consecuencia, es totalmente falso que en el presente caso exista la desnaturalización alegada.

10) Ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la apreciación de los hechos de la causa pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la que supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza<sup>166</sup>.

---

166 SCJ, 1ra. Sala, núms. 1915, 14 diciembre 2018. Boletín inédito; 1800, 27 septiembre 2017. Boletín inédito; 42, 14 agosto 2013. B.J. 1233; 33, 12 diciembre 2012. B.J.

11) En la especie, la demanda original interpuesta por el recurrente tenía por finalidad la reparación de los daños morales y materiales que alega le fueron causados por la entidad recurrida, fundamentada en los cargos efectuados en la tarjeta de crédito de la que es titular por concepto del programa de accidentes personales, sin mediar su consentimiento para la activación de dicho servicio, lo cual generó, según sostiene, que datos incorrectos fueran publicados en su reporte crediticio y que consecuentemente le fueran negados préstamos bancarios, así como la pérdida de una suma de dinero avanzada para una opción de compra de un inmueble, ya que no pudo completar el pago final por dicho problema.

12) Según se verifica del análisis de la sentencia impugnada la corte *a qua* ponderó los documentos aportados para la sustanciación de la causa, de los cuales hace mención, los que le permitieron determinar que entre The Bank Of Nova Scotia y Lisandro Cuevas existe un vínculo en relación a la tarjeta de crédito Visa Classic marcada con el número 4003-0910-1142-9667, emitida por dicha institución bancaria a favor del segundo, en la cual se activó un servicio relacionado con el programa de accidentes personales sin consentimiento del titular, conforme daban cuenta los estados de cuentas del producto, lo que fue calificado como una negligencia e imprudencia del banco, sin embargo, también apreció la alzada, que dicho accionar no había generado un perjuicio al reclamante, en razón de que los reportes de historial crediticios aportados reflejaban balances en cero e indicaban su estatus como normal.

13) De la revisión de los hechos antes expuestos, estimados por la alzada en uso de su facultad soberana de apreciación, no ha sido posible advertir la desnaturalización que se invoca en el medio de casación examinado, por cuanto las piezas que acompañan al presente recurso de casación, a saber, los estados de cuentas de la tarjeta de crédito referida y los reportes de créditos de las entidades Datacrédito y Transunion, las cuales la jurisdicción de segundo grado tuvo a la vista, reflejan los mismos hechos retenidos por los jueces de fondo, en el sentido de que los cargos indebidos que la recurrida aplicó al recurrente no le causaron un daño a este, pues en los reportes no constan registrados datos negativos en su contra; de manera que esta Corte de Casación en su facultad excepcional ha verificado que a las circunstancias establecidas en el fallo criticado



se les otorgaron su verdadero sentido y alcance. Además, tampoco fue aportado en apoyo a la casación documentación demostrativa de que se puso a la corte *a qua* en condiciones de apreciar el daño recibido como consecuencia de informaciones inexactas publicadas para el período que señala la recurrente, esto es, previo a la corrección de los datos que de manera incontrovertida realizó la recurrida,

14) No se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo, en el ejercicio de su poder soberano, aprecian el valor de los elementos de prueba y en base a estos expone de forma correcta sus motivaciones<sup>167</sup>, tal como sucedió en el caso concurrente, conforme ha sido comprobado. Por consiguiente, se desestima el primer medio propuesto.

15) A seguidas, procede analizar de forma conjunta los medios de casación segundo y tercero por estar estrechamente vinculados, los cuales se desenvuelven bajo la predica de que la sentencia carece de motivos, pues sólo en su página 11 se desarrolla la justificación de la decisión cuando establecieron que el perjuicio debe ser probado, lo cual fue de sobra demostrado con la documentación, pero más aún fueron solicitadas las medidas de comparecencia, informativos e intervención, las cuales se negaron en ambos grados de jurisdicción, lo que no le permitió poder justificar en la forma en que quería la demanda en cuestión; que su derecho de defensa fue violentado por haber reconocido la falta y no reconocer el perjuicio generado, por lo que debieron los jueces analizar en toda su extensión las pruebas depositadas, es decir, se debió verificar que la información suministrada surtió efectos en el momento en que los recurrentes estaban realizando una operación de compra sobre un inmueble; que también se le transgredió su derecho de defensa al negarle la posibilidad de conocer las medidas de instrucción solicitadas; que en este caso existe una falta grave de la recurrida al no ser una contratante diligente y prudente, ya que autorizó información inexacta a un buró de información en base a un contrato inexistente y luego solicitó la corrección no obstante ya haber causado en su momento un perjuicio, de donde se deduce que se trata de una falta inclusive dolosa.

---

167 SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 5 marzo 2014. B.J. 1240

16) La parte recurrida respecto a tales argumentos indica, que no es cierto que la alzada incurriera en falta de motivos al dictar la sentencia hoy recurrida, ya que esta examinó los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y posteriormente llegó a la conclusión de comulgar plenamente con el razonamiento desarrollado por el tribunal de primer grado, sin que esto pueda considerarse falta de motivación; que se evidencia claramente una vez más que no existe ninguna violación de derecho de defensa como pretenden alegar en esta ocasión los recurrentes.

17) En cuanto al aspecto relativo a que la corte *a qua* rehusó ordenar las medidas de comparecencia personal de las partes, informativo testimonial e intervención que solicitó, el fallo objetado plasma que dichas medidas complementarias fueron solicitadas a la jurisdicción de primer grado y que fueron denegadas en su rol soberano, pero no consta que estas fueran nueva vez planteadas durante la instrucción de los debates en la sede de segundo grado para una correcta sustanciación de la causa.

18) En ese orden de ideas, desestimadas las medidas de instrucción por parte del tribunal de primer grado, si la parte recurrente las estimaba convenientes en torno a el asunto litigioso debió peticionarlas a la alzada para que los jueces, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, pudieran determinar la procedencia de estas atendiendo a los criterios de utilidad y pertinencia en relación a los hechos que pretendían ser probados; que al no proponerlas es obvio que la corte no incurrió en violación al derecho de defensa de la recurrente, pues en virtud del principio dispositivo, en tanto que informador de la materia civil y ligado a la naturaleza privada de los derecho subjetivos, la carga probatoria recae sobre las partes debiendo el litigante interesado solicitar al juez la admisión de los medios de prueba idóneos a sus intereses.

19) En lo atinente a la falta de motivos que también se imputa al falla objetado, del análisis pormenorizado de la decisión de que se trata se desprende que esta contiene los fundamentos o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basó su decisión, exponiendo de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, en razón de que la corte *a qua* comprobó de las piezas de convicción sometidas a su escrutinio que la recurrente no había acreditado la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que se conocía en la especie, por cuanto no demostró el

perjuicio sufrido, lo cual hizo en su facultad soberana, sin incurrir en desnaturalización alguna, como fue previamente explicado.

20) En esa virtud, como la sentencia impugnada se encuentra válidamente justificada, esta Corte de Casación ha podido ejercer su control de legalidad y determinar que la misma no está afectada del déficit motivacional que le atribuye la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios examinados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65, inciso 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de derechos.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lisandro Cuevas y Sagrario Díaz Jiménez contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-00621, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2016, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 93

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luis Manuel Guzmán Almonte.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ezequiel Mercado Y Luis Henry Coste.
<b>Recurrida:</b>	Neuly Xiomara Ramos Brea.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Germosén D'Aza.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Guzmán Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0013156-2, y Ana María de la Cruz Minaya, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0070587-8, domiciliados y residentes en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, quienes tienen como abogados constituidos y

apoderados a los Lcdos. Ezequiel Mercado Y Luis Henry Coste, miembros activos del Colegio de Abogados de la República Dominicana, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto, casa núm. 16 (Altos), suite 1-A, ciudad de Puerto Plata.

En este proceso figura como parte recurrida Neuly Xiomara Ramos Brea, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0070028-3, domiciliada y residente en la ciudad de Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la oficina del Dr. Wilfrido Suero Díaz, sito en la calle Rosa Duarte núm. 8, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Germosén D'Aza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0011724-9, con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal núm. 12, plaza Long Beach, ciudad de Puerto Plata.

Contra la sentencia civil núm. 627-2018-SS-00413, dictada el 28 de diciembre de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto mediante No. 807/2017, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el Ministerial Elvin Enrique Estévez Grullón, Alguacil Ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Puerto Plata, actuando a requerimiento de los señores: Luis Miguel Guzmán Almonte y Ana María de la Cruz Minaya, en contra de la Ordenanza Civil No. 1072-2017-SS-00600, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en provecho de la señora Neuly Xiomara Ramos Brea, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LICDO. José Germosén de Aza.*  
**SEGUNDO:** *COMPENSA las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de octubre de 2019, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el

dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala, en fecha 20 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

**(C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Luis Manuel Guzmán Almonte y Ana María de la Cruz Minaya, y como parte recurrida Neuly Xiomara Ramos Brea; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en partición de bienes contra los actuales recurrentes, la cual fue admitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 1072-2017-SSEN-00600, de fecha 14 de agosto de 2017; **b)** los demandados apelaron el citado veredicto, procediendo la corte *a qua* a declarar inadmisibile el recurso de apelación sometido a su valoración sobre la base de que la decisión apelada se trataba de un fallo administrativo, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad o caducidad que se encuentran sometidos al control oficioso, según lo regula la ley de casación.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08,

establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes. Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil* y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

4) Además, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Del escrutinio de la glosa procesal se establece lo siguiente: a) en fecha 7 de agosto de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Luis Manuel Guzmán Almonte y Ana María de la Cruz Minaya, a emplazar a la parte recurrida, Neuly Xiomara Ramos Brea, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 795/2019/16, de fecha 2 de octubre de 2019, del ministerial Laura Margarita de los Santos Pérez, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción, de Puerto Plata, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notifica a la parte recurrida fotocopia del memorial de casación depositado en la Secretaría General de este tribunal.

6) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, los que serán computados a partir

de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. En el caso, el acto de alguacil descrito anteriormente fue notificado fuera del indicado plazo perentorio, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente y la del acto de emplazamiento transcurrieron 56 días. Constatada esta irregularidad, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

7) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sido el presente recurso fallado en base a un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

### FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA DE OFICIO LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Guzmán Almonte y Ana María de la Cruz Minaya, contra la sentencia civil núm. 627-2018-SEEN-00413, dictada el 28 de diciembre de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 94**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Manuel Méndez Urbáez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea.
<b>Recurrida:</b>	Rosa Adalmika Caro Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ernesto Mateo Cuevas y Julio Luciano Jiménez.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Manuel Méndez Urbáez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0062914-6, domiciliado y residente en la calle Quinta núm. 7 de la Urbanización Iván Guzmán Klang, sector de Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, quien tiene como abogado constituido y apoderado

al Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0383060-0, con estudio profesional abierto en el núm. 164 de la avenida Nicolás de Ovando, ensanche Luperón de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rosa Adalmika Caro Ramírez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0026603-8, domiciliada en la calle Villa del Parque II, casa núm. 33, Ciudad Modelo, Santo Domingo Distrito Nacional, quien tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Ernesto Mateo Cuevas y Julio Luciano Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0127761-4 y 001-0886424-0, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 194, edificio Plaza Don Bosco, apto. 401, sector Don Bosco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00619, dictada el 30 de agosto de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE el desistimiento, y ORDENA el archivo definitivo del presente recurso de apelación marcado con el No. 1303-2019-ECIV-00064, interpuesto por la señora Rosa Adamilka Caro Ramírez, sobre la sentencia civil Núm. 531-2018-SEEN-02722, relativa al expediente No. 531-2018-ECON-01979, dictada en fecha 17 de diciembre de 2018, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia. SEGUNDO:* *Compensa el pago de las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de enero de 2020, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala, en fecha 20 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

**(C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Manuel Méndez Urbáez, y como parte recurrida Rosa Adalmika Caro Ramírez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en partición de bienes contra el actual recurrente, la cual fue decidida por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asunto de Familia, mediante sentencia civil núm. 531-2018-SEN-02722, de fecha 17 de diciembre de 2018, que pronunció el defecto de la demandante por falta de concluir y descargó pura y simplemente al demandado; **b)** el citado fallo fue apelado por Rosa Adalmika Caro Ramírez, quien posteriormente solicitó ante la corte *a qua* el desistimiento de la instancia, el cual fue admitido por dicho tribunal, procediendo a ordenar el archivo definitivo del expediente, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso por haber ordenado la misma un archivo definitivo de expediente.

3) En cuanto a la inadmisibilidad planteada es preciso señalar que, según las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero, sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

4) En el caso que nos ocupa se trata de una sentencia dictada por la corte *a qua* en ocasión de un recurso de apelación ejercido en contra de un fallo dictado en primer grado; que como regla general que prevalece en nuestro derecho procesal civil, salvo excepciones, es que toda sentencia definitiva sobre el fondo o sobre incidentes, en principio es susceptible de casación, si ha sido dictada en última o en única instancia, exigencia requerida por el texto legal anteriormente citado, lo cual constituye un imperativo para esta Corte examinar la legalidad de la sentencia impugnada, por tanto, al tenor de dicho razonamiento es pertinente rechazar las aludidas conclusiones expuestas por la recurrida, valiendo decisión que no se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

5) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** inobservancia, desconocimiento y violación a las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, relativo al descargo del demandado por defecto del demandante; **segundo:** violación a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución de la República, relativo a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

6) En el desarrollo de los citados medios de casación, reunidos para su ponderación por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al haber considerado el desistimiento de la demandante como una prueba suficiente de su voluntad inequívoca de terminar el litigio, ya que esta tan pronto obtuvo la sentencia dictada por los jueces de fondo apoderó a otro tribunal para el conocimiento de la demanda, sin ser el originalmente apoderado ni haber sido notificado el demandado de ese nuevo proceso; que la alzada no ponderó la solicitud de declaratoria de inadmisibilidad, afirmando que carecía de objeto por haberse acogido el desistimiento solicitado por la apelante, al cual se opuso tajantemente el demandado por no haber sido consensuado entre las partes.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia criticada señala que la corte *a qua* de ninguna manera ha violentado el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil; que el recurrente en su recurso no expone argumentos legales; además quiso pretender que la alzada conociera un medio de inadmisión a un recurso inexistente, por haber desistido la recurrente, lo que constituiría una distorsión al procedimiento.

8) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...A juicio de esta Sala, el desistimiento planteado por la parte recurrente en la audiencia de fecha 21 de mayo de 2019, constituye una prueba suficiente de la voluntad inequívoca del recurrente de terminar este litigio, ya que de acuerdo al principio dispositivo que rige el procedimiento civil, las partes son las que motorizan e impulsan el proceso, y cuando no está envuelto el orden público pueden válidamente darle término cuando lo consideren de lugar, como en la especie; el desistimiento tiene como efecto extinguir la instancia, haciendo que se tengan como no intervenidos todos los actos del procedimiento, en ese sentido, procede declarar bueno y válido el desistimiento solicitado por la parte recurrente en la audiencia de 21 de mayo de 2019, antes descrito, ordenando en consecuencia el archivo definitivo del expediente contentivo de recurso de apelación que nos ocupa, marcado con el No. 1303-2018-ECIV-00064, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia; esta Corte advierte, que en audiencia del 21 de mayo de 2019, la parte recurrida planteó la nulidad del acto 05/2019 de fecha 11 de octubre de 2019 (sic) y la inadmisibilidad de la demanda por prescritos, pedimentos que no pueden ser evaluados por esta alzada, toda vez que se acogió la solicitud de desistimiento de instancia haciendo dichos pedimentos carezcan de objeto.

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación<sup>168</sup> que la validez del desistimiento descansa en el poder soberano de apreciación de los jueces del orden judicial; en el caso concreto, del análisis de las motivaciones ofrecidas por la alzada se puede colegir que, dicho tribunal consideró bueno y válido el planteamiento de la parte apelante en la audiencia celebrada el 21 de mayo de 2019, tendente a expresar su voluntad de desistir de la instancia por ella elevada; asimismo, ha sido criterio reiterado de esta Sala, que si bien es cierto que el desistimiento de instancia de conformidad con la ley debe ser aceptado por la otra parte, no menos cierto es que siendo una renuncia al proceso, nada impide que dicho abandono se produzca en cualquier estado del proceso aludido, ya sea mediante

---

168 SCJ 3ra. Sala, núm. 1, 5 febrero 2014, B. J. 1239.

acto de alguacil, carta u oralmente en audiencia<sup>169</sup>, como sucedió en la especie, pero debiendo el tribunal apoderado del caso apreciarlo y dar acta del mismo.

10) El desistimiento de una instancia demuestra la falta de interés que tiene el accionante de seguir con su propósito, procurando reponer las cosas en la misma situación en que se encontraban antes del ejercicio de su acción, en consecuencia, aunque es necesaria la aceptación por parte del demandado, esto no significa que el desistimiento en caso de oposición deba ser denegado, ya que dicho demandando debe probar y justificar el interés de su rechazo.

11) En cuanto a que la corte *a qua* no ponderó la solicitud de inadmisibilidad planteada por el demandado, como afirmó dicho tribunal, el desistimiento tiene como efecto extinguir la instancia, en ese tenor, al haber el citado órgano judicial admitido el referido desistimiento no se imponía en buen derecho referirse a los planteamientos incidentales expuestos por el actual recurrente, entonces parte apelada, por carecer los mismos de objeto, como asintieron los jueces de fondo, razonamiento que a esta Corte de Casación le resulta válido, pues una vez extinguido el proceso resulta improcedente que se verifique la admisibilidad del recurso de apelación.

12) En ese orden, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* al juzgar en la forma en que lo hizo no incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, verificándose que en la especie la ley ha sido correctamente observada, por lo que procede rechazar los medios analizados, y con ello, el recurso de casación de que se trata.

13) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 5, y 65 de la

169 SCJ 1ra. Sala, núm. 1, 7 marzo 2007, B. J. 1144.

Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; y 141 Código de Procedimiento Civil;

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Manuel Méndez Urbáez, contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEN-00619, dictada el 30 de agosto de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 95**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de octubre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Cenia Crispín.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Virgilio Espinal y Lisandro Ureña M.
<b>Recurrido:</b>	Leónidas Osser Ramos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Francisco Aneliz Aneliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cenía Crispín, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0018128-9, domiciliada en el municipio Mao, provincia Valverde, quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. José Virgilio Espinal y Lisandro Ureña M., con estudio profesional abierto en común en



la avenida Miguel Crespo núm. 13, municipio Mao, provincia Valverde, y *ad hoc* en la avenida Sabana Larga, *suite* 109, ensanche Ozama, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Leónidas Osser Ramos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0016377-4, domiciliado en la calle General Valverde núm. 232, sector Villa Diego, municipio Mao, provincia Valverde, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael Francisco Andeliz Andeliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 034-0016054-9 y 034-0017294-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Duarte núm. 16, esquina San Antonio, segundo nivel, apartamento 1ª, municipio Mao, provincia Valverde, y *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 355, residencial Omar, primer nivel, local núm. 02, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SEEN-00623, dictada el 26 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto, el señor LEONIDAS OSSER RAMOS, en contra de la sentencia civil No. 01143, de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, a favor de la señora CENIA CRISPÍN, por ser realizado conforme a las formalidades y plazos establecidos por la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación y esta corte actuando por su propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida y, en consecuencia, RECHAZA la demanda en partición de bienes adquiridos en copropiedad interpuesta por la señora CENIA CRISPÍN en contra del señor LONIDAS OSSER RAMOS, por los motivos expuestos en la motivación de la presente decisión; TERCERO: Compensa pura y simple las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 20 de julio de

2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de enero de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, el 20 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Cenia Crispín, y como parte recurrida Leónidas Osser Ramos, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda en partición de bienes en ocasión de una relación de hecho, interpuesta por Cenia Crispín contra Leónidas Osser Ramos, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 01143, de fecha 20 de noviembre de 2015, mediante la cual ordenó la partición de los bienes adquiridos por las partes durante su unión de hecho y designó los profesionales de lugar para las operaciones de partición; **b)** en contra de la referida decisión la parte demandada interpuso un recurso de apelación en procura de su revocación, pretendiendo principalmente la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda y, subsidiariamente, su rechazo, debido a que ambas partes están unidas por el vínculo del matrimonio con otras parejas; **c)** el referido recurso de apelación fue acogido por la alzada, mediante la sentencia ahora impugnada, la que revocó el fallo apelado y rechazó la demanda original.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente, Cenia Crispín, propone los siguientes medios de casación: **primero:** inobservancia y falta de valoración de las pruebas; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

Falta de estatuir e injusta aplicación del derecho; **tercero**: falta de motivación de la decisión.

3) En el desarrollo de sus medios, reunidos para su examen por estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte solo hizo alusión a los documentos depositados por la parte hoy recurrida, sin valorar los depositados por ella, como las actas de nacimiento de los hijos que procreó con el recurrido, y la declaración jurada de notoriedad pública de fecha 16 de julio de 2012, de los que pudo haber determinado que la relación sentimental que unía a las partes era más antigua que el matrimonio en que se fundamentó el fallo, y la copropiedad de la vivienda en la que nacieron sus hijos y donde reside junto a estos; que el acta de matrimonio aportada por el ahora recurrido no es reciente, sino que es de la fecha en que se celebró el matrimonio, sin que conste evidencia de que estén casados todavía, ya que se trató de un matrimonio clandestino para obtener papeles en los Estados Unidos, de manera que la corte no motivó tanto en hecho como en derecho la decisión ahora recurrida, por lo que no hizo una correcta aplicación de la ley; que asimismo, obvió la alzada que la unión consensual ha sido reconocida como una manifestación innegable de constitución de una modalidad familiar, siempre y cuando se identifique con el modelo de convivencia inherente a un hogar fundado en el matrimonio notorio propiamente dicho, que genera derechos patrimoniales por existir una presunción irrefragable de comunidad entre los concubinos, no siendo necesario exigirse al demandante la prueba de la medida en que los bienes fomentados han sido el producto del aporte común ni que, en todo caso, se trate de aportes materiales.

4) La parte recurrida se refiere a los medios de casación que se examinan indicando que la corte actuó correctamente al valorar de manera armónica los medios de pruebas aportados por las partes, motivar atinadamente su sentencia y juzgar correctamente los hechos y aplicar el derecho en base a lo establecido en el ordinal quinto del artículo 55 de la Constitución de la República, pues para que una relación consensual entre un hombre y una mujer genere derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley, es condición que dicha unión debe ser singular, estable y libre de impedimento matrimonial y, en la especie, quedó demostrado que los señores Leónidas Osser Ramos y Cenía Crispín, durante el período que la recurrente alegó haber sostenido

una relación consensual con el exponente estaban casados con diferentes cónyuges y no pudo probar que adquirieron bienes en copropiedad.

5) Para revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda original, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

6) "...Examinado el medio de prueba consistente en el acta de matrimonio, y donde constan como contrayentes los señores Leónidas Osser Ramos y Glesi Yaquelin Molina Pichardo, según acta de matrimonio No. 017334768-4, registrado en fecha nueve de junio del año mil novecientos noventa (09-06-1990), libro No. 00060, registros de matrimonio civil, folio No. 0045, acta No. 000045, año 1990, firmando con rúbrica por el Lic. Herminio Ramón Guzmán Caputo, director de la Oficina Central del Estado Civil, así como también consta en los documentos depositados, se verifica la existencia del extracto de acta de matrimonio celebrado entre los señores William Faustino Martín Santana Rodríguez y la señora Cenía Crispín, según acta No. 01-7334768-4, registrado en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), libro No. 00001, registros de matrimonio civil, folio No. 0039, acta No. 000039, año 2005, matrimonio celebrado el día doce del mes de febrero del año dos mil cinco (12-02-2005) firmado con rúbrica por el señor Daniel Adriano Trinidad Fermín, Oficial del Estado Civil de Mao, de donde se extrae que la parte demandada y la demandante estaban casados con diferentes personas, el demandado desde el año mil novecientos noventa y la demandante desde el año dos mil tres (2003), por lo que a partir del año mil novecientos noventa existe un impedimento legal para la existencia de un concubinato o unión libre válido con las características de generar derechos en una sociedad de hecho, fruto de dicha unión. 11. Que ha sido juzgado que la única forma válida de recibir las declaraciones de testigos en los tribunales es mediante el informativo testimonial, acorde con los principios de intermediación y contradicción, al verificarse en la especie que el juez del tribunal a quo, para ordenar la partición de la comunidad de hecho, lo funda en la existencia de un acto de notoriedad pública, donde el notario recibe la declaración de testigos y por lo que dicho medio de prueba en esas condiciones resulta inaprovechable para probar los hechos alegados. 12. En lo referente al contenido del acto de notoriedad de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil doce (16-06-2012), presentado como medio de prueba por la parte demandante, ante el primer grado,

que se describe en otra parte de esta sentencia y donde se hace constar la existencia de una unión libre o concubinato entre los señores Leónidas Osser Ramos, Cenía Crispín, desde el año mil novecientos ochenta y ocho (1988), hasta más o menos el año dos mil tres (2003), resultando dicha declaración contraria al contenido del acta de matrimonio que data del año mil novecientos noventa (1990), donde para esa fecha ya el señor Leónidas Osser Ramos contrajo matrimonio con la señora Glesí Yaquelin Molina Pichardo, según acta de matrimonio de referencia, medio de prueba que resulta ser válido por ser expedido por oficial público y sin existir ninguna contestación seria respecto de la veracidad de su contenido, por lo que se le impone al acto de notoriedad, por lo que en esas condiciones cualquier relación sentimental referente a concubinato o unión libre después del mil novecientos noventa (1990), a los fines de generar derechos en sociedad de hecho como la reclama no debe prosperar por ser contraria a la ley y por vía de consecuencia procede su rechazo, por lo motivado precedentemente. 13. En cuanto a los derechos reclamados por la demandante antes del año del mil novecientos noventa (1990), es decir, antes que el demandado, señor Leónidas Osser Ramos haya contraído matrimonio, la parte demandante no ha probado que dichos bienes, en lo que reclama la copropiedad, fueran adquiridos en sociedad de hecho, fundado en el concubinato, demandando copropiedad con el demandado, razones por las cuales, procede el rechazo de dicha demanda...”.

7) Como se observa, el punto de derecho que se discute se circunscribe a determinar si, como lo especificó la corte, en el caso no es posible retener la existencia del concubinato por (a) la falta de singularidad y (b) la falta de demostración de aportes de bienes en común; cuestiones que -indica la parte recurrente- fueron debidamente acreditadas en razón del aporte de las actas de nacimiento de los hijos que procreó con el ahora recurrido y el acta de notoriedad de fecha 16 de julio de 2012, que indica fueron erróneamente valoradas por la corte, y en el entendido de que no se hace necesario demostrar la existencia de aportes, debido a la presunción irrefragable de comunidad.

8) Tratándose de una demanda en partición de bienes en ocasión de una relación de hecho, es preciso resaltar que, en la actualidad, la relación consensual está reconocida en el artículo 55 numeral 5 de nuestra Constitución, que establece: *“La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de*

*hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”.*

9) La jurisprudencia constantemente que establecido que son reconocidas las relaciones consensuales que presenten la concurrencia de los siguientes requisitos: a) una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí<sup>170</sup>.

10) En cuanto a la condición de singularidad, ha sido juzgado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia que *“la singularidad implica que todos los elementos que constituyen el concubinato deben darse solamente entre los dos sujetos. Significa que estos no deben tener otras relaciones simultáneas con similares características... ninguna de las partes puede estar casado con un tercero, simultáneamente; por lo tanto, si la relación consensual se originó mientras existía un matrimonio, esta solo podrá ser reconocida, para fines de establecer el tiempo, a partir de la disolución de dicho matrimonio por cualquier causa que establezca la ley y solo a partir del momento en donde se configuren todas las condiciones requeridas para su reconocimiento, expuestas precedentemente...”*<sup>171</sup>.

11) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* comprobó de los documentos sometidos al debate que el demandado original, Leónidas Osser Ramos se encuentra unido en matrimonio civil con la señora Glesi Yaquelin Molina Pichardo desde el 9 de junio de 1990, mientras que la demandante original y apelante, Cenía Crispín, se encuentra unida en matrimonio civil con el señor William Faustino Martín

170 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 7, 7 de julio de 2010, B.J. 1196.

171 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 32-2020, 01 de octubre de 2020. B. J. 1319.

Santana desde el 12 de febrero de 2005, sin que se hubiese demostrado la disolución de dichos matrimonios al momento de la interposición de la acción original.

12) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* sí ponderó el acto de notoriedad depositado por dicha parte ante el segundo grado, no obstante, indicó que al recoger este las declaraciones de testigos por una vía distinta al informativo testimonial, dicho acto *“resulta inaprovechable para probar los hechos alegados”*; que además de esto, la alzada le otorgó un mayor valor probatorio a las pruebas aportadas por el recurrente, indicando que *“... En lo referente al contenido del acto de notoriedad de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil doce (16-06-2012)...donde se hace constar la existencia de una unión libre o concubinato entre los señores Leónidas Osser Ramos y Cenía Crispín, desde el año mil novecientos ochenta y ocho (1988), hasta más o menos el año dos mil tres (2003), resultando dicha declaración contraria al contenido del acta de matrimonio que data del año mil novecientos noventa (1990), donde para esa fecha ya el señor Leónidas Osser Ramos contrajo matrimonio con la señora Glesi Yaquelin Molina Pichardo, según acta de matrimonio de referencia, medio de prueba que resulta ser válido por ser expedido por oficial público y sin existir ninguna contestación seria respecto de la veracidad de su contenido, por lo que se le impone al acto de notoriedad...”*, apreciación que la hizo en el ejercicio de su poder soberano, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que se le otorgue un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización<sup>172</sup>, la cual no ha sido demostrada en el caso de la especie, toda vez que, tal y como lo indicó la corte, aunque en dicho acto los testigos declaren que el concubinato entre las partes inició en el 1988, esta declaración no destruye la prueba del matrimonio civil celebrado dos años después, en el 1990, por el señor Leónidas Osser Ramos, a partir de cuándo dejó de existir el elemento de singularidad, indispensable para la configuración del concubinato.

13) Una vez comprobada la no configuración de concubinato entre las partes por ausencia de singularidad, no era necesario que la corte hiciera referencia a la comprobación hecha a partir de las actas de nacimiento depositadas por la parte recurrente, con las cuales pretendía demostrar

---

172 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 67, 27 de junio de 2012. B. J. 1219.

que había procreado dos hijos con el ahora recurrido, toda vez que esto por sí solo no es prueba suficiente de una relación consensual generadora de derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales.

14) En cuanto al alegato de la parte recurrente de que el matrimonio del señor Leónidas Osser Ramos con la señora Glesi Yaquelin Molina Pichardo fue clandestino y desconocido para ella, lo cierto es que la inscripción y registro del matrimonio en la oficialía civil correspondiente constituye una publicidad que lo hace oponible a terceros, por lo que un matrimonio civil regularmente celebrado y vigente, como el del señor Leónidas Osser Ramos y la señora Glesi Y. Molina, no puede ser considerado como clandestino a fin de restarle validez.

15) En lo que se refiere a la presunción irrefragable de comunidad entre los concubinos, esta Primera Sala había sido del criterio de que *una relación consensual more uxorio hace presumir irrefragablemente la existencia de una comunidad entre los concubinos, sin que pueda exigírseles la prueba de la medida en que los bienes fomentados han sido el producto del aporte en común y sin tomar en cuenta que dichos aportes no necesariamente deben ser materiales para la constitución del patrimonio común*<sup>173</sup>. Sin embargo, mediante sentencia núm. 183<sup>174</sup>, dictada en fecha 28 de octubre de 2020<sup>175</sup>, esta sala varió este criterio, al considerar que: (i) al ser delegada, por la propia Constitución, la regulación del concubinato a la norma adjetiva, no puede presumirse el silencio del legislador como atribuible de disposiciones legales propias del régimen de comunidad al concubinato y (ii) de haber sido la intención del constituyente la de atribuir a las uniones consensuales los efectos del matrimonio civil, en su aspecto patrimonial, lo hubiese indicado de forma expresa, como lo hizo con los matrimonios religiosos<sup>176</sup>.

16) Lo indicado en el acápite (ii) del considerando anterior, reflexiona esta sala en la sentencia referida, se traduce en que *toda persona, sea*

173 Resaltado nuestro. SCJ núm. 36, Primera Sala, 3 julio 2013, B.J. 1232.

174 Boletín Judicial 1319 (Fabia Roque Hernández vs. Juan Camilo).

175 Ver en ese mismo sentido: Salas Reunidas núm. 32-2020, 1 octubre 2020, Boletín inédito (Neda E. Beras Bernardino, Ramón A. Beras Cisneros, José L. Beras Cisneros y Rosa C. Beras Cisneros).

176 Artículo 55, numeral 4 de la Constitución dominicana.



*quien sea, tiene derecho a elegir de forma libre y autónoma su proyecto de vida, es decir, la manera en la que logrará las metas y objetivos que para ella son relevantes. Por lo tanto, el desarrollo de la personalidad debe entenderse como la realización del proyecto de vida que toda persona, como ente autónomo, ha delineado para sí y que, por lo tanto, las razones por las cuales una persona soltera opta por establecer una unión libre de formalidades, como el concubinato, puede significar que prefiera una relación ajena a todo el entramado jurídico de obligaciones y deberes que conlleva el matrimonio, en particular, sus eventuales consecuencias patrimoniales.*

17) Como corolario de lo esbozado y, aun cuando esta Primera Sala considera que ante la existencia de una unión consensual es posible la creación de un patrimonio común, esto no implica que al ser demostrado ante los jueces de fondo que una pareja se mantuvo unida por lazos sentimentales por cierto período de tiempo, deba considerarse *irrefragablemente* que exista una comunidad de bienes. Así las cosas, pues ante la existencia en nuestra legislación vigente de distintos regímenes matrimoniales que pudieran aplicar a esta vida en común, ante el silencio de las partes lo natural es la presunción simple de que solo aquello que ha sido adquirido o fomentado en conjunto es lo que puede ser objeto de partición, pudiendo ser esto demostrado mediante la acreditación de aportes materiales o no materiales que pueden los jueces de fondo valorar *in concreto*.

18) En esa línea discursiva y, visto el cambio de criterio referido en párrafos anteriores, se impone establecer que la corte *a qua* juzgó correctamente el caso al indicar que, en cuanto a los derechos reclamados por la parte demandante antes del año de mil novecientos noventa (1990), es decir antes que el demandado, señor Leónidas Osser Ramos, contrajera matrimonio, la parte demandante no probó que dichos bienes sobre los que reclama la copropiedad fueran adquiridos en concubinato con el demandado; toda vez que del examen del acto de notoriedad que fuera aportado por la ahora recurrente en apelación no se comprueba que dichos bienes sobre los que alega la copropiedad hayan sido fomentados en conjunto y con anterioridad al matrimonio del señor Leónidas Osser Ramos.

19) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar los medios que se examinan y con ellos el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil:

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Cenia Crispín, en contra de la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00623, dictada el 26 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Cenia Crispín al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Lcdos. Rafael Francisco Andeliz Andeliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 96**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de abril de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Marisol Félix Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Livino Tavarez Paulino y Lic. Luis Ramón Lara de los Santos.
<b>Recurrido:</b>	Felipe Antonio Ferreras Félix.
<b>Abogada:</b>	Licda. Amarilis Díaz Francisco.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marisol Félix Ramírez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0014713-0, domiciliada y residente en el apartamento núm. 4-B, edificio núm. 6, manzana 4697, sector Invivienda, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como

abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Livino Tavarez Paulino y el Lcdo. Luis Ramón Lara de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0422397-9 y 001-0275813-3, con estudio profesional abierto en la calle Ciriaco Ramírez núm. 11, plaza Monín local núm. 402, esquina Leopoldo Navarro, ensanche Don Bosco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Felipe Antonio Ferreras Félix, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0049951-7, domiciliado y residente en la calle Marte núm. 1, esquina Saturno, residencial Los Tres Ojos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Amarilis Díaz Francisco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1577399-8, con estudio profesional abierto en la avenida Las América núm. 1, plaza Johan, *suite* 204, villa duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00175, de fecha 28 de abril de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el Recurso de Apelación interpuesto por la señora MARISOL FELIZ RAMIREZ, en contra de la sentencia No.00336/2016, de fecha 30 de marzo del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, respecto de la Demanda en Partición de Bienes de la Comunidad, por las razones anteriormente expuestas. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos ya enunciados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 21 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de agosto de 2018, en el que expresa que en el caso de la especie deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 12 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marisol Félix Ramírez, y como parte recurrida, Felipe Antonio Ferreras Félix, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en partición de bienes interpuesta por la actual recurrida en contra del hoy recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 00336/2016, de fecha 30 de marzo de 2016, mediante la cual acogió la referida demanda, en consecuencia, ordenó la partición de los bienes de la comunidad fomentada entre los señores Marisol Félix Ramírez vs. Felipe Antonio Ferreras Félix y designó los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición; **b)** contra el indicado fallo, Marisol Félix Ramírez interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte apoderada declarar inadmisibles dicho recurso, mediante sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00175, de fecha 28 de abril de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en razón de que no se ha producido prueba que demuestre la falta de calidad para actuar en justicia del demandante original o que la sentencia impugnada resulte improcedente por falta de objeto, expresando dicha parte que la corte *a qua* no ha hecho más que dar cumplimiento a lo que nadie puede obligarse, esto es, a permanecer en estado de indivisión de bienes, siendo los encargados de determinar si los bienes muebles e inmuebles son o no de cómoda partición, son los peritos y notarios designados por el tribunal competente,

razón por la cual los medios que denuncia la parte recurrente son improcedente, infundados y carente de toda seriedad.

3) Según se verifica, el fundamento en que descansan dichas pretensiones incidentales no constituye una causa de inadmisión del presente proceso, sino más bien medios de defensa al fondo del recurso de casación, los cuales serán valorados al momento de examinar los méritos de los medios de casación propuestos por la recurrente, si ha lugar a ello.

4) Resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del presente recurso de casación, mediante el cual la parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **primero**: violación al derecho de defensa; **segundo**: violación a los artículos 1399, 1402 y 1404 del Código Civil; **tercero**: violación al artículo 1315 del Código Civil.

5) Previo a valorar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, se debe establecer que mediante el fallo impugnado la corte *a qua* se limitó a declarar inadmisibles el recurso de apelación, sustentándose en lo siguiente: “en consecuencia, y por los motivos expuestos, habiendo constatado que el Recurso de Apelación interpuesto por la señora MARISOL FELIZ RAMÍREZ, fue interpuesto en contra de una decisión que por su naturaleza es considerada de carácter preparatorio, ya que se limitó a organizar la manera de realizar la partición, así como designar los funcionarios encargados de realizarla, los cuales pueden tomar en cuenta las pretensiones que las partes le planteen, conforme ha sido ya explicado, por lo que entonces la Corte es de criterio que deberá declararse, de oficio, su inadmisibilidad, por mandato y efecto de esta sentencia, sin necesidad de que se preste a ponderar lo relativo al fondo del recurso de que se trata”.

6) El criterio adoptado por la corte *a qua* ha sido la tendencia jurisprudencial durante un tiempo importante, según los presupuestos que se indican a continuación: *a)* no son susceptibles de recurso de apelación, las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); *b)* la sentencia que decide la partición no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria<sup>177</sup>, y en otros

---

177 SCJ, 1ª Sala núm. 9, 12 de octubre de 2011, B.J. 1211.

casos que tenía un carácter administrativo<sup>178</sup>; c) que “en esa fase” de la demanda no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; y d) que la ley niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia<sup>179</sup>.

7) Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada del juez de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; que sin embargo, mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019<sup>180</sup>, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

8) El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que expresamente señale que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, la sentencia podrá en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada, y no admitirlo en estas condiciones contradice nuestra Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone: *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

9) En consecuencia, esta Corte de Casación es de criterio que la partición que es demandada al amparo de artículo 815 del Código Civil, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la

178 SCJ, 1ª Sala núm. 50, 25 de julio de 2012, B.J. 1220.

179 SCJ, 1ª Sala núm. 423, 28 de febrero de 2017, Boletín Inédito.

180 SCJ, 1ª Sala núm. 1175/2019, 13 de noviembre de 2019, Boletín Inédito.



característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto en donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.

10) Por todo lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme al criterio adoptado, la corte debió dar respuesta a las contestaciones presentadas por las partes, antes de iniciar la fase de las operaciones de la partición en relación al caso concreto analizado, razón por la que esta sala considera que desde el punto de vista del juicio de legalidad y la interpretación conforme con la Constitución, la corte *a qua* al declarar inadmisibles la apelación de la cual estaba apoderada realizó una errónea aplicación e interpretación del derecho, por lo que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada a fin de que el tribunal designado conozca nuevamente del asunto en su integridad, pero no por las razones señaladas por la recurrente, sino por los motivos suplidos de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una cuestión de orden público relativa a la calificación y naturaleza de la sentencia apelada.

11) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en tal sentido, procede compensar las costas, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00175, de fecha 28 de abril de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 97

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Isidora Clara Teresa Vicini Ariza Vda. Alberti.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Napoleón R. Estévez Lavandier, Eduardo Sanz Lovatón, Sigmund Freund mena, Jonathan A. Peralta Peña y Licda. Rosa L. Minaya Jerez.
<b>Recurrida:</b>	Ángela Miguelina Alberti Vicini.
<b>Abogados:</b>	Lic. Aníbal Díaz Rodríguez y Licda. Rosio Valette Arcena.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Isidora Clara Teresa Vicini Ariza Vda. Alberti, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0147275-1, domiciliada en la

avenida Anacaona esquina calle Hatuey núm. 121, torre E-S, apartamento 301, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Napoleón R. Estévez Lavandier, Eduardo Sanz Lovatón, Sigmund Freund mena, Jonathan A. Peralta Peña y Rosa L. Minaya Jerez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0914450-1, 001-1241035-2, 001-1146753-6, 001-1510959-7, 001-1905685-1 y 538704-159-15 (sic), respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 605, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ángela Miguelina Alberti Vicini, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0146607-6, domiciliada en la calle Fernando Escobar Hurtado núm. 11, edificio Torre Alimar, ensanche Piantini, de esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Aníbal Díaz Rodríguez y Rosío Valette Aracena, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0887067-9 y 001-1458696-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Andrés Julio Aybar núm. 48, esquina Manuel de Jesús Troncoso, suite 201, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SS-00764, dictada en fecha 05 de octubre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por la señora Isidora Clara Teresa Vicini Ariza Vda. Alberti, en contra de la sentencia civil número 532-2017-SS-02347, de fecha 05 de diciembre de 2017, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; SEGUNDO: Pone a cargo de la masa a partir las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Valette Aracena y Aníbal Díaz Rodríguez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra

la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 20 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, el 20 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado constituido de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Isidora Clara Teresa Vicini Ariza Vda. Alberti, y como parte recurrida Ángela Miguelina Alberti Vicini, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda en partición de bienes sucesorios interpuesta por Ángela Miguelina Alberti Vicini contra Clara Isidora Teresa Vicini Vda. Alberti, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, dictó la sentencia civil núm. 532-2017-SSEN-02347, de fecha 05 de diciembre de 2017, mediante la cual ordenó la partición de los bienes relictos del señor José Narciso Alberti Alfonseca; **b)** la parte demandada interpuso un recurso de apelación en procura de que se revocara la sentencia de primer grado y, en consecuencia: i) se ordenara el sobreseimiento de la acción hasta tanto cesara su estado de sospecha de interdicción, y ii) se declarara la nulidad del acto introductivo de la demanda, por haber sido interpuesto en contra de una persona con sospecha de interdicción; **c)** el referido recurso de apelación fue rechazado por la corte *a qua* a través de la sentencia ahora recurrida en casación, la cual confirmó la sentencia de primer grado.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente, Isidora Clara Teresa Vicini Ariza Vda. Alberti, propone los siguientes medios de casación: **primero:** omisión de estatuir; **segundo:** violación al efecto devolutivo y contradicción de motivos; **tercero:** violación al legítimo derecho de defensa; **cuarto:** falta de motivos y contradicción entre los motivos de hecho y de derecho.

3) En el desarrollo del primer y tercer medios, y primer aspecto del segundo medio de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que solicitó ante la corte que fuera revocada la sentencia de primer grado, por esta haber omitido referirse a la excepción de nulidad planteada, y que en consecuencia, por el efecto devolutivo, que dicha alzada valorara los incidentes planteados, a saber: (a) que fuera ordenado el sobreseimiento del conocimiento de la demanda y, subsidiariamente, (b) que fuera declarado nulo el acto introductivo de la demanda. Continúa alegado la recurrente que aun cuando la corte reconoció que la excepción de nulidad no fue fallada por el primer juez, rechazó este incidente junto con el sobreseimiento sin revocar el fallo apelado. Con ello, según se indica, la corte olvidó que solo podía conocer sobre los incidentes y el fondo luego de revocar la sentencia de primer grado para proceder a la sustitución o reformulación del fondo.

4) La parte recurrida se refiere a los medios de casación que se examinan indicando que la corte fundamentó su fallo en los documentos que se encontraban depositados en el expediente y en los hechos comprobados en el caso, apreciación de los hechos que es una facultad soberana que tienen los jueces de fondo, la cual no está sujeta al control de la casación, salvo desnaturalización que no se evidencia en el presente caso; que en el caso sometido no se le impidió a la recurrente presentar conclusiones, pruebas, escritos, argumentos, defensa, medidas, con lo cual se le preservaron las garantías procesales establecidas en la Constitución dominicana.

5) El punto de derecho que se discute se contrae a dilucidar si, luego de que la corte *a qua* comprobara que el tribunal de primer grado omitió estatuir sobre la excepción de nulidad planteada por la parte demandada original, estaba en la obligación, en virtud del efecto devolutivo, de revocar la sentencia recurrida para, posteriormente a esto, dirimir los incidentes propuestos en primer grado.

6) Del examen del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* reconoció que tal y como alegaba la parte apelante en su recurso, el tribunal de primer grado había omitido estatuir respecto de una excepción de nulidad del acto introductivo de la demanda propuesta por la parte demandada, sustentada en que el acto emplazaba a una persona con sospecha de interdicción, por lo cual la alzada dirimió dicho incidente, decidiendo rechazarlo, razonando que *“no existe en el expediente ninguna evidencia que acredite ante esta alzada que la señora Isidora Clara Teresa Vicini Ariza Vda. Alberti, haya sido declarada en estado de interdicción o incapaz por una decisión judicial”*; así también se observa de la sentencia impugnada que la corte realizó un nuevo examen de los méritos del pedimento de sobreseimiento de la acción realizado por la parte demandada, *“hasta tanto cesara el estado de sospecha en que se encuentra la señora Isidora Clara Teresa Vicini Ariza Vda. Alberti, en virtud del proceso de interdicción llevado en su perjuicio”*, decidiendo la corte igualmente el rechazo de dicho incidente, debido a que *“no reposa ninguna constancia que nos permita determinar que real y efectivamente ya existe una sentencia mediante la cual se declare a la mencionada señora en estado de interdicción”*.

7) Respecto al efecto devolutivo esta Primera Sala ha dicho que *constituye una figura jurídica que se reconoce al tribunal apoderado de un recurso de apelación, con la finalidad de otorgar al proceso sustanciado ante el tribunal a quo una solución definitiva, el cual implica que el proceso sea ponderado por la alzada en toda su magnitud, teniendo la oportunidad la corte, al declarar con asidero el recurso, de dar respuesta a las pretensiones planteadas por las partes en primer grado*<sup>181</sup>.

8) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte, lejos de incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, hizo uso del efecto devolutivo del recurso de apelación para suplir la omisión en la incurrió el tribunal de primer grado al no referirse al pedimento de nulidad planteado por la parte demandada, ejercicio que le está permitido a la alzada en virtud del nuevo examen de los hechos y del derecho que esta realiza; que en la especie, lo que pretendía la parte apelante con su recurso y en virtud del referido efecto devolutivo era precisamente que

---

181 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 27, 18 de diciembre de 2019. B. J. 1309; y 134, 28 de marzo de 2018. B.J. 1288

la alzada dirimiera tanto la excepción de nulidad no contestada por el tribunal de primer grado, como el incidente de sobreseimiento rechazado en la sentencia apelada, lo cual fue realizado por la corte *a qua* al contestar ambos incidentes, por lo que procede desestimar los medios que se examinan.

9) En el desarrollo del cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte no justificó la razón por la cual rechazó la excepción de nulidad ni el sobreseimiento, ya que solo expone para ambos casos que *“no existe en el expediente ninguna evidencia que acredite ante esta alzada que la señora Isidora Clara Teresa Vicini Ariza Vda. Alberti haya sido declarada en estado de interdicción o incapaz”*; que en cuanto a la nulidad, la alzada se sustentó además en el artículo 815 del Código Civil, sin expresar el motivo por el cual aplicó dicho texto legal.

10) Sobre este medio, la parte recurrida aduce que es criterio reiterado que para que se configure la falta de motivos es necesario que la exposición de los motivos de hecho de la sentencia contra la cual se recurre sea tan insuficiente, incompleta e imprecisa que impida a la corte de casación verificar si dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos tenidos por constantes, razón por la cual le correspondía al proponente establecer razones por las cuales entiende que resultan insuficientes las razones de la corte.

11) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada expuso el mismo razonamiento para rechazar tanto la excepción de nulidad del acto introductivo de la demanda como el sobreseimiento de la acción en partición hasta tanto se conociera la demanda en interdicción, razonando la corte que no existía evidencia de que la parte demandada fuera declarada interdicta por decisión judicial.

12) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>182</sup>. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>183</sup>; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber

182 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

183 Artículo 69 de la Constitución dominicana.



de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*<sup>184</sup>.

13) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene, aunque escueto, un congruente razonamiento, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio examinado.

14) En el segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente expone que la corte incurrió en contradicción de motivos sobre el fondo de la acción, toda vez que la corte, por un lado, aduce que todo lo concerniente a la partición debe establecerse ante el tribunal comisionado, y por otro lado indica que acoge los argumentos esgrimidos por el tribunal de primer grado.

15) Para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones que se alegan contradictorias, fueran éstas de hecho o de derecho, y entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control<sup>185</sup>.

16) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que aun cuando la alzada, respecto al mérito del fondo de la acción indicó por un lado que *“la ley establece que todo lo concerniente a la acción en partición y las contestaciones relacionadas con ella han de someterse al tribunal que haya sido comisionado a este efecto, y en este caso la jurisdicción a qua*

---

184 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

185 S.C.J. 1ra. Sala, 17 de julio de 2013, núm. 54. B.J. 1232.

*actuante se ha auto comisionado para tales fines*”, acto seguido expuso que hacía suyos los motivos esgrimidos por el tribunal de primer grado, en el sentido de que al ser comprobada la apertura de la sucesión por el fallecimiento del señor José Narciso Alberti Alfonseca, así como también la calidad de la demandante de sucesora del *de cujus*, y la calidad de la demanda de cónyuge supérstite del *de cujus*, procedía ordenar la partición de los bienes relictos, con lo cual dicha jurisdicción aplicó correctamente el criterio actual de esta sala, de que la partición sometida al amparo del artículo 815 del Código Civil dominicano es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido<sup>186</sup>, y que, por lo tanto, al ser apelable, es deber de la corte realizar un nuevo examen sobre la pertinencia o no de la partición demandada.

17) En ese sentido, y producto del referido nuevo examen, ha sido juzgado por esta sala que el ejercicio de la facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado no implica en modo alguno que los jueces la alzada no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que del estudio de las piezas aportadas al expediente, que reconoce haber visto la alzada, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas<sup>187</sup>; que en este orden de ideas, procede desestimar este aspecto examinado y con esto el recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede que las costas sean compensadas por tratarse de un asunto de familia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil:

186 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 1175/2019, 13 de noviembre de 2019. B. J. 1308; núm. 0836/2020, 24 de julio de 2020. B. J. 1316.

187 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 50, 18 de diciembre de 2019. B. J. 1309.

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Isidora Clara Teresa Vicini Ariza Vda. Alberti, contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00764, dictada en fecha 05 de octubre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 98**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ana Nelis Mercedes Berroa Díaz y María Lina Berroa Díaz.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yajaira Gómez Ortiz.
<b>Recurrido:</b>	Freddy Rafael Díaz.
<b>Abogada:</b>	Licda. Juana Alesandra Díaz.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Nelis Mercedes Berroa Díaz y María Lina Berroa Díaz, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0128324-0 y 402-2096113-6, respectivamente, domiciliadas en la calle El Sol núm.

91, kilómetro 7, carretera Sánchez, de esta ciudad, quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Yajaira Gómez Ortiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0011417-2, con estudio profesional abierto en la calle 4, núm. 37 altos, ensanche La Paz, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Freddy Rafael Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0128325-7, domiciliado en la calle Respaldo Duarte núm. 12, sector Los Frailes II, kilómetro 12 1/2, autopista Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Juana Alesandra Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0000573-3, con estudio profesional abierto en la avenida Privada núm. 46, casi esquina avenida 27 de Febrero, plaza Masiel, apartamento 302, tercer nivel, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00846, dictada en fecha 9 de octubre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha catorce 12 de junio de 2018, en contra de las partes recurridas, señoras Ana Nelis Mercedes Berroa Díaz y María Lina Berroa Díaz, por falta de comparecer; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Freddy Rafael Díaz, mediante acto número 163/2018, de fecha 16 de abril de 2018, instrumentado por el ministerial Santo Zenón Disla Florentino, de estrado de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la sentencia apelada número 531-2017-SSEN-02170, de fecha 2 de octubre de 2017, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, AVOCA al conocimiento de la demanda en partición de bienes sucesoral interpuesta por el señor Freddy Rafael Díaz contra las señoras Ana Nelis Mercedes Berroa Díaz y María Lina Berroa Díaz, y ACOGE en cuando al fondo la misma, en consecuencia ORDENA la partición y liquidación de los bienes relictos de la señora Rosa Díaz Martínez; TERCERO: REMITE este expediente por ante la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y se le designa como juez comisario encargado de supervigilar las labores

de partición y liquidación de los bienes quien además hará las designaciones de perito y notario correspondientes.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 28 de enero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, el 20 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado constituido de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ana Nelis Mercedes Berroa Díaz y María Lina Berroa Díaz, y como parte recurrida Freddy Rafael Díaz, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia declaró inadmisibile la demanda en partición de bienes sucesorios interpuesta por Freddy Rafael Díaz contra Ana Nelis Mercedes Berroa Díaz y María Lina Berroa Díaz, por no haberse depositado el acta de defunción de la *de cujus*; **b)** a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el demandante, la corte *a qua* dictó la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado y, al avocarse al fondo de la

acción, ordenó la partición de los bienes relictos de la finada Rosa Díaz Martínez.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente, Ana Nelis Mercedes Berroa Díaz y María Lina Berroa Díaz, propone los siguientes medios de casación: **primero**: violación a la ley por falta de aplicación. Falta de base legal. Artículo 1315. Violación al derecho de defensa. Artículo 68 y 69 de la Constitución política de República Dominicana; **segundo**: falta de ponderación y motivación de la sentencia.

3) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio y segundo medio de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no hizo referencia en su decisión a algún medio de prueba presentado por el demandante con el cual este comprobara que la *de cuius*, Rosa Olivia Díaz Martínez, haya dejado bienes muebles o inmuebles objeto de partición, violando de esta manera la alzada el artículo 1315 del Código Civil sobre la carga probatoria e incurriendo en falta de motivación y de base legal.

4) La parte recurrida se refiere a los medios de casación que se examinan indicando que los argumentos de las recurrentes son infundados y carecen de toda base legal, estando las acciones de las recurrentes encaminadas tan solo a excluirlo como hijo sucesor; que no es cierto que no haya bienes que partir.

5) Conforme se verifica de la sentencia impugnada, la jurisdicción de fondo estuvo apoderada de una demanda en partición con el objeto de la división de los bienes relictos de la finada Rosa Díaz Martínez. La corte *a qua* acogió la demanda y ordenó la partición, bajo el entendido de que el demandante primigenio había demostrado su calidad para reclamar los bienes, al tiempo que le fue probado el fallecimiento de la *de cuius*, elemento esencial y necesario para dar apertura a la partición de bienes.

6) Respecto de lo invocado, referente a que debía ser aportada la prueba de la existencia o propiedad de los bienes a partir, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado precedentemente que en la primera etapa de la partición, fase en que se encuentra el presente proceso, el juez puede limitarse a determinar la procedencia de la demanda, lo que verificará valorando, (i) si se trata de una partición por concubinato, que se encuentren dadas las condiciones reconocidas jurisprudencialmente al efecto; (ii) si se trata de una partición por divorcio,

que dicha actuación haya sido en efecto, pronunciada y publicada en la forma prevista por la norma y (iii) si se trata de una partición sucesoria, que la sucesión ha sido habilitada por la muerte del causante. De igual forma, verificará el juez –en esta etapa– la calidad de las partes envueltas en el proceso, es decir, si cuentan con derecho sobre los bienes a partir<sup>188</sup>.

7) Adicionalmente, se admite que en la primera fase de la partición, el juez apoderado verifique que los bienes cuya partición se pretende en efecto pertenezcan al *de cuius*, o a la masa común de bienes. Sin embargo y, contrario a lo que se argumenta, esto no significa que la parte demandante primigenia se encuentre en la obligación de aportar pruebas contundentes del derecho de propiedad sobre los bienes a partir. Así las cosas, en razón de que el rol del juez de la partición con relación a los bienes objeto de su apoderamiento, en esta fase, se circunscribe a determinar si en apariencia, ha lugar a retener la existencia de un patrimonio común que debe ser dividido producto de configurarse una de las condiciones para apertura de este proceso.

8) Como argumento a contrario, también se impone establecer que cuando la parte encausada plantea que los bienes a partir no pertenecen al *de cuius* o que no existen bienes para partir, el juez de la partición cuenta con el deber de ponderar esta solicitud y, si le es demostrado esto a través de medios probatorios contundentes, tendrá la facultad de rechazar la demanda con la finalidad de impedir la apertura de la siguiente fase cuando no se encuentran dados los requisitos mínimos para dar lugar a la partición o excluir el bien que no pertenezca a la masa. En ese sentido ha juzgado esta Primera Sala, al retener que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia<sup>189</sup>.

9) No obstante lo antes indicado, en la especie las ahora recurrentes no comparecieron por ante la corte *a qua* para plantear la inexistencia de bienes propiedad de la *de cuius*, no obstante haber sido emplazadas, por lo que la corte no estaba en la obligación de exigirle al demandante el aporte de pruebas sobre la propiedad de los bienes de la finada.

188 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 149, 18 de marzo de 2020. B. J. 1312.

189 SCJ 1ra. Sala núm. 1394/2019, 18 diciembre 2019, Boletín inédito (Gloria Soler vs. Manuel Soler).



10) En ese sentido, se hace necesario destacar que a pesar de haberse ordenado en la especie la partición entre las partes, las ahora recurrentes no han perdido la oportunidad de demostrar su alegato de ausencia de bienes a partir. Esto resulta así, en razón de que el juez comisario, que en la mayoría de los casos es el mismo juez de la partición, permanece apoderado mientras los funcionarios designados se encargan de las operaciones propias de la partición; de manera que cualquier controversia o inconveniente surgido en esa etapa podrá ser dilucidado por el juez de la partición.

11) En el orden de ideas anterior y, contrario a lo que alega la parte recurrente, no incurrió en los vicios denunciados la corte *a qua* al ordenar la partición de los bienes sucesorios de la finada Rosa Díaz Martínez sin verificar si le fueron aportados medios probatorios tendentes a demostrar la existencia de dichos bienes. Por consiguiente, procede desestimar los medios analizados.

12) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada incurre en contradicción en el dispositivo, al indicar en el ordinal primero una fecha del pronunciamiento de su defecto distinta en número y en letra, con lo cual se vulneró su derecho de defensa, al no poder verificar de manera específica el punto de partida del plazo para la interposición del recurso de oposición de la referida decisión.

13) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa que se trata de un error mecanográfico en el dispositivo.

14) Del examen de la sentencia impugnada se verifica que si bien el ordinal primero del dispositivo indica que ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha “*catorce 12*” de junio de 2018 en contra de la parte apelada, ahora recurrente, por falta de comparecer, lo cierto es que de la lectura íntegra de la sentencia es evidente que, tal y como señala la parte recurrida, se trata de un error material que se deslizó en el dispositivo de la decisión, siendo importante destacar que además de que dicho error no figura en ninguna otra parte de la sentencia impugnada, en las páginas 3 y 8 de dicha decisión se constata que la audiencia en que se pronunció el defecto de las ahora recurrentes se celebró el 12 de junio de 2018, error que no ha influido en la decisión emitida, en razón de que la

alzada valoró efectivamente las pretensiones de las partes envueltas en el proceso y sometida a su ponderación.

15) Contrario a lo alegado por las recurrentes, independientemente de la vía de recurso que se eleve, el plazo para su interposición siempre empieza a contabilizarse a partir de la notificación de la decisión que se pretende recurrir y no a partir de la fecha de emisión de esta, por lo que dicho error material no lesionó su derecho de defensa.

16) Que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizan en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado<sup>190</sup>.

17) Sobre el criterio anterior es pertinente señalar que el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0121/13, de fecha 4 de julio de 2013, estableció que: *“los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas”*.

18) En razón de todas las consideraciones expuestas precedentemente, esta sala es del entendido que la sentencia impugnada contiene una correcta y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente y pertinente que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una cabal aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el aspecto del medio que se examina y con este, el presente recurso de casación.

190 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 82, 29 de enero de 2020. B. J. 1310.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede que las costas sean compensadas por tratarse de un asunto de familia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815 y 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Nelis Mercedes Berroa Díaz y María Lina Berroa Díaz, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00846, dictada en fecha 09 de octubre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 99**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Michell Pierre Loussouarn y Francoise Jeanne Louise Vautrin.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Félix Manuel Santana Reyes y Mario Arturo Álvarez Payamps.
<b>Recurrida:</b>	Oriana Licelot Vargas Vásquez.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Ana F. Hernández Muñoz, Danelvi Mezquita Sosa y Aniana del C. Martínez Hernández.
<b>Jueza Ponente:</b> <i>Mag. Pilar Jiménez Ortiz.</i>	



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Michell Pierre Lousouarn y Francoise Jeanne Louise Vautrin, franceses, mayores de edad, residentes en la República Dominicana, quienes tienen como abogados

constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Félix Manuel Santana Reyes y Mario Arturo Álvarez Payamps, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 032-0036775-7, 031-0462752-0, 031-0301305-2 y 402-2140346-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, Roble Corporate Center, sexto piso, sector Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Oriana Licelot Vargas Vásquez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0006847-2, domiciliada en la calle Gri Gri, condominio aparta hotel Vistamar del Norte, apartamento núm. 104, Los Cerros de Sosúa, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos a las Lcdas. Ana F. Hernández Muñoz, Danelvi Mezquita Sosa y Aniana del C. Martínez Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 097-0004416-8, 037-0078463-4 y 402-2387532-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Entrada Camino Libre, residencial Sosúa Park, local núm. 105, primer nivel, El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, y *ad hoc* en la calle Ernesto de La Maza núm. 35, Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2018-SS-00391, dictada el 27 de diciembre de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Se pronuncia el defecto en contra de los señores Michell Pierre Loussouarn, Francoise Jeanne Louise Vautrin, Sylviane Alberte Michelle Daniel Doudic y la sociedad comercial Inversiones Paladín, S.R.L., por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso interpuesto por la señora Oriana Licelot Vargas Vásquez y esta corte de apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el fallo impugnado y en consecuencia: Declara buena y válida la presente demanda en declaración de simulación, partición de bienes y daños y perjuicios, incoada por la señora Oriana Licelot Vargas Vásquez, en contra de los señores Michel Pierre Loussouarn, Evangelista Rodríguez, Francoise Jeanne Louise Vautrin y Sylviane Alberte Michelle Daniel Duluc, por ser regular en cuanto a la forma. ACOGE en cuanto al fondo la demanda en partición de bienes...y en consecuencia: a) ordena que a la persecución y diligencia de

la parte demandante, Oriana Licelot Vargas Vásquez se proceda a la partición de los bienes de la comunidad de los señores Oriana Licelot Vargas Vásquez y Michel Pierre Loussouarn; b) Auto designa al juez de primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, juez comisario; c) Designa a la licenciada María Virginia Dorrejo, abogada-notario público de los del número del municipio de Puerto Plata...para que en esa calidad proceda a la comprobación y levantamiento del acta donde se describan los bienes a partir; d) Designa al perito tasador Miguel Santos Delancer... ACOGE la demanda en simulación interpuesta por la señora Oriana Licelot Vargas Vásquez contra los señores Michel Pierre Loussouarn y Francoise Jeanne Louise Vautrin, y en consecuencia, declara la simulación y por lo tanto declara inexistente el contrato de compraventa de cuotas sociales, suscritos por los señores Miguel Pierre Loussouarn y Francoise Jeanne Louise Vautrin, de fecha 10 del mes de enero del año 2013, bajo firma privada legalizada por el Lcdo. Máximo Augusto Ánico Guzmán, notario público de los del número del municipio de Santiago, y en consecuencia ordena a la Cámara de Comercio y Producción de Puerto Plata cancelar el registro del contrato de venta de 15,047.00 cuotas sociales de la sociedad Inversiones Paladín, a favor de la Sra. Francoise Jeanne Louise Vautrin, y en consecuencia, emitir el registro mercantil en el estado que se encontraba anteriormente. TERCERO: Declara la incompetencia material o de atribución de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones civiles, así como de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para estatuir sobre la demanda en simulación de los contratos de compraventa inmobiliarios, suscrito por el señor Michel Pierre Loussouarn con las señoras Francoise Jeanne Louise Vautrin, Evangelista Rodríguez y Sylviane Alberte Michelle Daniel Doudic, interpuesta por la señora Oriana Licelot Vargas Vásquez, por los motivos antes expuestos en esta decisión. CUARTO: Remite a las partes en litis por ante el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Puerto Plata, para que se provean de lugar. QUINTO: Ordena poner a cargo de la masa a partir de la comunidad de bienes de la pareja consensual o de hecho...las costas del procedimiento...

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de junio de 2019, mediante

el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 26 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, el 20 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Michell Pierre Loussouarn y Francoise Jeanne Louise Vautrin, y como parte recurrida Oriana Licelot Vargas Vásquez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata rechazó la demanda en partición de bienes en ocasión de una relación de hecho, declaración de simulación de actos de venta y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Oriana Licelot Vargas Vásquez contra Michell Pierre Loussouarn, Francoise Jeanne Louise Vautrin, Evangelista Rodríguez y Sylviane Alberte Michelle Daniel Doudic, con la intervención forzosa de la entidad Inversiones Paladín, S.R.L., mediante la sentencia civil núm. 271-2016-SSEN-00657, de fecha 17 de octubre de 2016; **b)** la parte demandante interpuso un recurso de apelación en procura de que se revocara la sentencia y se acogiera su demanda, el cual fue parcialmente acogido por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora recurrida en casación, que al margen de otras decisiones, acogió la demanda en partición de bienes del concubinato formado entre la demandante y el señor Michell Pierre Loussouarn, y acogió en parte la demanda en simulación, tan solo

en cuanto al acto de venta de 15,047 cuotas sociales de la entidad Inversiones Paladín, S.R.L., suscrito entre el señor Michelle Pierre Loussouarn y la señora Francoise Jeanne Louise Vautrin, en fecha 10 de enero de 2013.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente, Michell Pierre Loussouarn y Francoise Jeanne Louise Vautrin, propone los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos y violación a la norma; **segundo**: falta de motivación para determinar el lapso de la relación de hecho; **tercero**: errónea aplicación de la figura jurídica de la simulación contractual.

3) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que para llegar a la conclusión de la existencia de un concubinato entre ambas partes, la corte hizo suposiciones prematuras, máxime cuando se probó que durante el supuesto tiempo de la relación sostenida entre Michell Pierre Loussouarn y la demandante, lo cierto es que el primero sostenía una relación de convivencia con la señora Francoise Jeanne Louise Vautrin; que las declaraciones de la demandante no podían ser tomadas para determinar la procedencia de sus propias pretensiones, las cuales no permiten determinar a ciencia cierta la existencia de una relación íntima entre las referidas partes, ya que el hecho de que viajaran juntos no es prueba de una relación consensual, sobre todo tomando en cuenta que eran compañeros de trabajo; que los dos testigos de la demandante solo describieron actividades genéricas con la finalidad de establecer elementos constitutivos del concubinato, pero no especificaron eventos o actitudes específicas, por lo que la corte apreció de manera errónea las declaraciones dadas por ellos; que en cuanto a las declaraciones de los testigos presentados por los ahora recurrentes, la corte igualmente realizó una errónea valoración de sus declaraciones, al desmeritar su valor probatorio, considerando que las declaraciones de la señora Cándida Quiñones Peralta resultaban contradictorias y que los testimonios de Paula Hernández del Rosario y Margarita Dulcín Hernández no demostraban cómo estas entendían que los ahora recurrentes eran pareja, con todo lo cual desnaturalizó la corte los hechos realmente ocurridos, otorgándoles un valor probatorio que no tenían; que la corte determinó la duración de la supuesta comunidad de hecho entre Michell Pierre Loussouarn y Oriana Licelot Vargas Vásquez por el periodo entre 2001 al 2012, sin embargo, no fundamentó ni en hechos ni en derecho



bajo qué motivos retuvo dicho período, lo que resulta relevante ya que aunque se niegue la existencia de dicha comunidad, de entender que existe, solo podría ser válida dentro de un período procesal comprobado y no aleatoria y complacientemente otorgado.

4) En torno al primer medio, la parte recurrida solicita principalmente su inadmisión, alegando que los recurrentes no especifican cuál o cuáles testimonios la corte le dio un alcance probatorio erróneo, lo que impide que este medio sea objetivamente valorado y criticado.

5) Contrario a lo aducido por la parte recurrida, de la lectura del primer medio de casación se advierte que los recurrentes denuncian la desnaturalización por parte de la corte de los testimonios de los testigos presentados por ambas partes, así como también de la declaración de la demandante, por lo que al verificarse que dicho medio de casación ha sido suficientemente desarrollado, pudiendo esta sala ponderar los méritos de este, procede desestimar la inadmisión planteada por la parte recurrida.

6) En cuanto al fondo de los medios que se examinan, la parte recurrida indica que la corte dio a las pruebas su verdadero alcance sin llegar a la tergiversación de su contenido, exponiendo las motivaciones pertinentes que justifican la decisión adoptada; que los jueces de fondo al momento de motivar sus sentencias no están en la obligación de hacer una lista descriptiva de las pruebas que tomaron en cuenta para tomar su decisión, sino que les basta con enunciar que han ponderado armónicamente las pruebas puestas por las partes a su disposición, tal y como lo hizo la corte.

7) Del examen del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* determinó el concubinato formado entre Oriana Licelot Vargas Vásquez y Michell Pierre Loussouarn en virtud del razonamiento que a continuación se transcribe:

“...25. Mientas que la parte demandada, señor Michell Pierre Loussouarn, aportó como medios de pruebas en primer grado los testimonios de los señores Cándida Quiñonez Peralta, Paula Hernández del Rosario y Margarita Dulcilin Hernández. En relación al testimonio de la señora Cándida Quiñonez Peralta, esta indica que trabajaba con el señor Michell Pierre Loussouarn y la señora Françoise Jeanne Louise Vautrin desde el 2008 al 2018, en Villa Victoriana y que ellos eran pareja, pero resulta que esa declaración es contradictoria con lo alegado por el demandado

Michell Pierre Loussouarn, quien admite en su declaración personal en primer grado que su relación con la señora Francoise Jeanne Louise Vautrin terminó entre el 2009 y 2010, por lo tanto dicho testimonio carece de credibilidad y valor probatorio para fundar esta decisión. En relación a los testimonios de las señoras Paula Hernández del Rosario y Margarita Dulcilin Hernández, si bien declaran que trabajaban para el demandado Michell Pierre Loussouarn y la señora Francoise Jeanne Louise Vautrin entre el 2003 y 2005 y que ellos eran pareja, dicho testimonio no le resulta creíble a la corte porque esos testigos no exponen de manera razonable cómo han tenido conocimiento que los señores Michell Pierre Loussouarn y Francoise Jeanne Louise Vautrin eran pareja consensual, porque el solo hecho de que los vieran juntos a los señores Michell Pierre Loussouarn y Francoise Jeanne Louise Vautrin no implican necesariamente que ellos fueran una pareja consensual que llevaran una comunidad de vida como pareja estable. 26. En grado de apelación la parte demandante aporta como medio de prueba el testimonio de los señores Yrene Ayala y Daniel Martínez, que se describen en otra parte de esta decisión, los cuales le resulta a la corte precisos y coherentes y cuyos relatos creíbles por la razonabilidad con lo que lo exponen, mediante los cuales se puede establecer que la señora Yrene Ayala conoce como vecina a los señores Oriana Licelot Vargas Vásquez y Michell Pierre Loussouarn, aproximadamente de 8 a 10 años, en Vista Mar, donde esta se mudó con Michell Pierre Loussouarn en el 2005, que llegaron juntos al condominio, que convivían en calidad de pareja, que llegó a compartir con ellos porque eran vecinos, mientras que Daniel Martínez declara que era empleado de Michell durante 6 años, que conoce a Oriana, que era su única pareja, que siempre estaban juntos...27. El demandado, Michell Pierre Loussouarn, aunque niega la relación consensual de pareja con la señora Oriana Licelot Vargas Vásquez, alegando que ella era su trabajadora que administraba los apartamentos y que en compensación le permitió residir en uno de los apartamentos y que su pareja lo es la señora Francoise Jeanne Louise Vautrin, desde el año 1986 al 2009, y que vinieron a la República Dominicana en el año 2002, que es corroborado por la codemandada Francoise Jeanne Louise Vautrin en su comparecencia personal celebrada también en primer grado; este admite en su comparecencia personal celebrada ante el primer grado que la señora Oriana Licelot Vargas Vásquez, parte demandante, desde el 2006 hasta el 2009 fue su mujer, lo que implica para la corte que

es su pareja consensual, y que ella era la administradora de los apartamentos, con lo cual incurre en contradicción, lo que viene a corroborar el alegato de la demandante de que ella era su pareja consensual y que administraba los apartamentos donde ella residía en uno de ellos. 28. Para probar la relación consensual de pareja con la señora Francoise Jeanne Louise Vautrin, el demandado, Michell Pierre Loussouarn, aporta medios de pruebas documentales como son un contrato de construcción de una vivienda en Francia, cheques bancarios, cuentas bancarias aperturadas en bancos de la República Dominicana, importación de un animal canino desde Francia por parte de la señora Francoise Jeanne Louise Vautrin y los contratos de alquiler de la sociedad comercial Paladín, S.R.L., que se enuncian y describen en otra parte de esta decisión; los referidos medios de pruebas que se valoran resultan insuficientes para poder establecer la existencia de una relación consensual de pareja de los señores Michell Pierre Loussouarn y Francoise Jeanne Louise Vautrin durante el tiempo de duración de la relación consensual de pareja que sostuvieron los señores Oriana Licelot Vargas Vásquez y Michel Pierre, ya que los testimonios valorados por esta corte de apelación no han podido ser desvirtuados para poder retener el elemento pérfido en el cual se fundamentó el tribunal de primer grado para rechazar la demanda en partición de los bienes de la comunidad de la unión consensual de pareja alegada por la demandante. 29. De la valoración de los medios de pruebas aportados al proceso se comprueba que los señores Francoise Jeanne Louise Vautrin y el demandado Michel Pierre Loussouarn son socios de acuerdo a la valoración de los documentos constitutivos de la sociedad Paladín, S.R.L., sociedad mediante la cual constituyeron el condominio Villas Victorianas y para su manejo aperturaron cuentas corrientes en un banco de la República Dominicana, lo que se revela de los conceptos por los cuales emitieron los cheques, como son construcción, compra piedras, árboles, palmas, ventanas, cortinas, lámparas, entre otros, que se relaciona con el objeto de la sociedad comercial conformada por ellos, que es entre otros la construcción y desarrollo de proyectos inmobiliarios. 30. De la valoración de las pruebas testimoniales, así como de los medios de pruebas documentales aportados al proceso, la corte ha llegado a la conclusión que el período del año 2001-2012, entre los señores Michell Pierre Loussouarn y Oriana Licelot Vargas Vásquez existió una relación de pareja consensual

caracterizada por los elementos de publicidad, estabilidad, durabilidad, continuidad y falta de elementos pérfidios...”.

8) Como se observa, el punto de discusión se circunscribe a determinar: a) si -como alega la parte recurrente- la corte desnaturalizó las declaraciones de la parte demandante y los testimonios de los testigos presentados por ambas partes, al reconocer un concubinato o relación consensual de hecho entre la demandante y Michel Pierre Loussouarn, aun cuando este último presentó pruebas de la falta de *singularidad*; y b) si la corte ponderó y motivó correctamente la *estabilidad* de la referida relación de hecho, en lo concerniente a determinar el tiempo de duración de esta, al haberlo establecido desde el 2001 hasta el 2012, tal y como lo solicitó la demandante, sin que existan pruebas que corroboren que este fuera el tiempo de duración de la relación.

9) Tratándose de una demanda en partición de bienes en ocasión de una relación de hecho, es preciso resaltar que, en la actualidad, la relación consensual está reconocida en el artículo 55 numeral 5 de nuestra Constitución, que establece: *“La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”*.

10) La jurisprudencia constantemente ha establecido que son reconocidas las relaciones consensuales que presenten la concurrencia de los siguientes requisitos: a) una convivencia “*more uxorio*”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí<sup>191</sup>.

191 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 7, 7 de julio de 2010, B.J. 1196.

11) En cuanto a la condición de singularidad, ha sido juzgado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia que esta *“implica que todos los elementos que constituyen el concubinato deben darse solamente entre los dos sujetos. Significa que estos no deben tener otras relaciones simultáneas con similares características. Sin embargo, para las Salas Reunidas, esto no significa que pueda descartarse la existencia del concubinato cuando se demuestre que las relaciones simultáneas cesaron y a partir de ese momento se verifique la exclusividad en la relación y la concurrencia de los demás requisitos exigidos para que se configure la figura. Esto es así, porque nuestra Constitución, al definir las relaciones consensuales se refiere a una unión singular y estable libre de impedimento matrimonial sin discriminar el origen de la relación...”*<sup>192</sup>.

12) Sobre las relaciones simultáneas con similares características, aclaran las salas reunidas que *“para el reconocimiento de la relación consensual no puede haber relaciones simultáneas y permanentes de convivencia afectiva con otra persona, sin embargo, esta restricción no puede confundirse con el incumplimiento al deber de fidelidad a través de una relación aislada o casual con un tercero, pues los actos de infidelidad por su naturaleza misma no cumplen con las condiciones de una relación consensual para que se asuma la existencia de relaciones paralelas de la misma naturaleza”*<sup>193</sup>.

13) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* retuvo la existencia de una relación de hecho entre Oriana Liselot Vargas Vásquez y Michell Pierre Loussouarn, y la descartó entre este último y Françoise Jeanne Louise Vautrin luego de ponderar los testimonios de los testigos presentados por el propio demandado, a los cuales le restó valor probatorio y credibilidad al considerar que resultaban ser contradictorios o poco específicos, así como también, luego de ponderar varios documentos depositados por el demandado, consistentes en *“contrato de construcción de una vivienda en Francia, cheques bancarios, cuentas bancarias aperturadas en bancos de la República Dominicana, importación de un animal canino desde Francia por parte de la señora Françoise Jeanne Louise Vautrin y los contratos de alquiler de la sociedad comercial*

---

192 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 32-2020, 01 de octubre de 2020. B. J. 1319.

193 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 32-2020, 01 de octubre de 2020. B. J. 1319.

*Paladín, S.R.L.*”, los cuales consideró insuficientes, debido a que con estos solo se demostraba la relación de trabajo entre Michell Pierre Loussouarn y Francois Jeanne Louise Vautrin, al ser socios en una empresa que se dedica a la construcción y desarrollo de proyectos inmobiliarios.

14) Respecto a la prueba testimonial, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que pueden darle validez a una parte de una declaración hecha en un informativo testimonial y descartar otra parte de las declaraciones presentadas, razón por la cual no tienen obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como veraces unas declaraciones y desestiman otras, pudiendo acoger las afirmaciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, por qué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido, valoración que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos en base al razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y en base a las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización<sup>194</sup>.

15) Aunque la parte ahora recurrente alegue que la alzada ha desnaturalizado las declaraciones de sus testigos, tomando en cuenta que la corte *a qua* no transcribe íntegramente las declaraciones de los referidos testigos presentadas en primer grado, sino que tan solo hace referencia a estas para emitir los motivos por los que las desestima, era deber del ahora recurrente depositar en el expediente una transcripción certificada del tribunal por el que se emitieron, a fin de que esta sala pudiese verificar si ciertamente la corte ha incurrido o no en el vicio que se denuncia, por lo que se desestima este aspecto de los medios examinados.

16) Igualmente, en lo que concierne a las pruebas documentales, estas tampoco han sido depositadas en el expediente formado al efecto de este recurso de casación, encontrándose así también esta sala imposibilitada materialmente de poder verificar la aludida desnaturalización; que ha sido juzgado que no basta con que la parte recurrente alegue la desnaturalización de los documentos, sino que se hace necesario además

194 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 157, 30 de mayo de 2018. B. J. 1290; núm. 1559, 30 de agosto de 2017. B.J. 1281.

que esta aporte las piezas respecto de las cuales invoca el vicio, por lo que procede desestimar este aspecto de los medios que se examinan.

17) Respecto a los testimonios de los testigos de la parte demandante original y la declaración de esta, los cuales recoge íntegramente la alzada al haberse celebrado en segundo grado, de su análisis no se advierte la desnaturalización que alega la parte recurrente, toda vez que, tal y como estableció la corte, ambos testigos reconocieron a la demandante como la pareja consensual de Michell Pierre Loussouarn, siendo que la señora Irene Elena Ayala dice haberlos conocido cuando estos se mudaron en el sector en que ella vive, Vista Mar, en el 2005, compartiendo desde entonces con ambos como pareja en su condición de vecina y amiga, reconociendo que ambas partes vivían juntos en el mismo apartamento, donde los visitaba; mientras que el señor Daniel Martínez declaró reconocer a la demandante como la pareja de Michell Pierre Loussouarn durante los 6 años que trabajó para este último, realizando labores diversas que conllevaban ir a la casa en donde ambas partes convivían, sin que ninguno de los testigos, a pesar de declarar que conocían o habían visto a la señora Françoise Jeanne Louise Vautrin, reconocieran a esta como pareja sentimental del demandado, sino como su socia en los negocios de construcción de apartamentos, de lo cual se constata además que la alzada hizo una correcta interpretación de los testimonios presentados.

18) Además de lo anterior, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la comprobación que hizo la alzada de la relación consensual del codemandado con la demandante se debió también a la propia declaración del codemandado, quien, según establece la alzada, admitió en su declaración ante el primer grado que sostuvo una relación consensual con la demandante desde el 2006 al 2009, por lo que al no advertirse la referida desnaturalización, procede desestimar este aspecto de los medios que se examinan.

19) En lo concerniente a la estabilidad, ha sido establecido por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia que *“La estabilidad de una unión de hecho entre un hombre y una mujer se refiere a que la relación de los concubinos no puede ser momentánea ni accidental, implicando cierta continuidad y permanencia. Lo esencial reside en que el tipo de vida en común, que debe ser similar a las que llevan los unidos en matrimonio,*

*no sufra alteraciones en sus aspectos básicos que impriman confusión sobre la naturaleza del vínculo”.*<sup>195</sup>

20) Así también ha sido puntualizado que si bien la estabilidad es una entidad compleja en la que intervienen múltiples factores, sin duda alguna el tiempo de duración de la relación de hecho reviste extrema importancia; que aunque no sea lo único a ponderar, debiéndose apreciar todos los elementos fácticos que apunten a la no variabilidad de la relación, también estos elementos fácticos actúan en conjunción con el tiempo de duración.

21) Del precedente anterior se deduce que resulta necesario, al momento de comprobar la existencia de un concubinato, determinar el período de duración de dicha relación, no solo para verificar que en efecto se haya tratado de una relación estable, y no momentánea o accidental, sino también para comprobar que el tiempo transcurrido dio lugar a la configuración de una relación de hecho generadora de derechos en las relaciones personales y patrimoniales de los intervinientes.

22) En ese sentido, en cuanto a la alegada falta de motivación de la corte sobre el tiempo de duración de la relación consensual de ambas partes, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que, ciertamente, la corte fija el período de validez de la relación desde el 2001 y hasta 2012, no obstante, no expone las razones por las cuales llegó a esa conclusión, sin que dicho período reconocido por la corte se pueda determinar de las declaraciones de los testigos o las piezas ponderadas por la alzada en la sentencia impugnada; que dicha motivación resultaba ser indispensable no tan solo para comprobar la estabilidad en la relación de las partes, de cara a la concurrencia de todos los requisitos necesarios para la configuración del concubinato, sino además como sustento del período que se tomará en cuenta para proceder a la partición de los bienes fomentados durante la relación de hecho, toda vez que ante la existencia en nuestra legislación vigente de distintos regímenes matrimoniales que pudieran aplicar a esta vida en común, ante el silencio de las partes lo

195 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 32-2020, 01 de octubre de 2020. B. J. 1319.



natural es la presunción simple de que solo aquello que ha sido adquirido o fomentado en conjunto es lo que puede ser objeto de partición<sup>196</sup>.

23) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>197</sup>. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>198</sup>; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*<sup>199</sup>.

24) Así las cosas, comprobada la falta de motivación de la corte en cuanto al tiempo que duró la relación de hecho de los señores Michell Pierre Loussouarn y Oriana Liselot Vargas Vásquez, procede casar totalmente el fallo impugnado, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación, toda vez que la procedencia de la acción en simulación acogida por la corte *a qua* está supeditada al reconocimiento de la demandante como concubina del codemandado, Michelle Pierre Loussouarn, producto de la demanda en partición.

25) Al tenor del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

---

196 S.C.J. Ira. Sala, núm. 183, 28 de octubre de 2020. B. J. 1319 (Fabia Roque Hernández vs. Juan Camilo).

197 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

198 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

199 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

26) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 627-2018-SEEN-00391, dictada el 27 de diciembre de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 100**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Bienvenido de Jesús Ramos Fernández.
<b>Abogados:</b>	Lic. J. Stanly Hernández R. y Licda. Cristina Almánzar Tejada.
<b>Recurrida:</b>	Ana Mercedes García Almonte.
<b>Abogado:</b>	Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bienvenido de Jesús Ramos Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0011984-0, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. J. Stanly Hernández R. y Cristina Almánzar Tejada,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0142257-0 y 402-2004322-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Mario Grullón núm. 3, Reparto del Este, Municipio y provincia Santiago, y *ad hoc* en la calle Pablo Casals núm. 12, sector Serrollés, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Mercedes García Almonte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0011001-0, domiciliada en la avenida Verde, residencial Villa Mar, número 1-F, Monte Verde, municipio y provincia Santiago, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Amado Toribio Martínez Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0013112-3, con estudio profesional abierto la calle Vicente de la Maza núm. 4, municipio Moca, provincia Espaillat, y *ad hoc* en la calle La Esperilla núm. 19, sector Don Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00248, dictada en fecha 19 de agosto de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Se ordena la fusión de los expedientes Nos. 1498-2018-ECIV-00202 y 1498-2018-ECIV-00414, relativo al recurso de apelación de referencia y al incidente civil de inscripción en falsedad; SEGUNDO: No se admite la inscripción en falsedad como incidente civil, solicitada por la parte recurrente, por las razones expuestas; TERCERO: Declara inadmisibles, de oficio, el recurso de apelación interpuesto por el señor Bienvenido de Jesús Ramos Fernández, contra la sentencia civil No. 03302-2017, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por la Cuarta Sala de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en partición de bienes de la comunidad legal, por los motivos expuestos en la presente decisión.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 7 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa;

y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, el 20 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado constituido de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Bienvenido de Jesús Ramos, y como parte recurrida Ana Mercedes García Almonte, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** a raíz de la demanda en partición de bienes de la comunidad legal interpuesta por Ana Mercedes García Almonte contra Bienvenido de Jesús Ramos Fernández, la Cuarta Sala de la Cámara Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 03302-2017, de fecha 17 de agosto de 2017, mediante la cual ordenó la partición de los bienes fomentados durante la comunidad legal de las partes; **b)** la parte demandada interpuso un recurso de apelación pretendiendo la revocación de la sentencia de primer grado, y se inscribió en falsedad en contra del acto de notificación de la sentencia apelada, acciones que fueron fusionadas y declaradas inadmisibles por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente, Bienvenido de Jesús Ramos Fernández, propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción de motivos. Falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos y violación a la ley; **tercero:** exceso de poder.

3) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte expone motivos contradictorios e inconciliables en su decisión, ya que establece que *“la recurrida ha dado aquiescencia a la admisibilidad del recurso en nulidad en cuanto al plazo de su ejercicio, cuando en sus conclusiones así lo ha expresado, por tanto ha renunciado a promover caducidad del recurso”*, sin embargo esas motivaciones no se corresponden con las conclusiones planteadas, pues en la sentencia se puede leer que la parte recurrida solicita textualmente: *“Primero: rechazar la inscripción en falsedad por carecer de objeto y tardío su recurso”*; que el objeto de la inscripción en falsedad es determinar la validez del acto núm. 1075/2018, que notifica la sentencia de primer grado, con todas sus consecuencias legales, y no partir de la premisa de que si la parte recurrida renuncia a promover la caducidad del recurso *“la falsedad como incidente civil carece de objeto”*; razonamiento con el cual se vulnera los principios de la razonabilidad de la ley, el trato igualitario ante la ley, y la tutela judicial efectiva; que la inscripción en falsedad de un acto no involucra únicamente sus efectos desde el punto de vista de poner a correr o no un plazo, sino que con frecuencia involucra un fraude.

4) La parte recurrida se refiere a los medios de casación que se examinan indicando que la sentencia impugnada contiene una correcta motivación, toda vez que el objeto de la inscripción en falsedad era que el recurrente obtuviera la admisibilidad de su recurso en cuanto al tiempo, lo cual no fue objetado por la recurrida; que al fallar como lo hizo, la corte *a qua* actuó conforme al derecho y a los principios que rigen el proceso, haciendo uso de su soberano poder discrecional de admitir o desestimar la demanda incidental de inscripción en falsedad en atención a la seriedad que soberanamente apreció.

5) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que ante la alzada el señor Bienvenido de Jesús Ramos Fernández, además de recurrir en apelación la sentencia de primer grado, se inscribió en falsedad contra el acto núm. 1075-2017, de fecha 27 de octubre del 2017, del ministerial Juan José Mercado Ramírez, de estrado del Centro de Servicios Secretariales de las Salas Civiles de Asuntos de Familia del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de la notificación hecha por la ahora recurrida de la sentencia de primer grado, siendo ambas acciones fusionadas y decididas por dispositivos separados; que con relación a la inscripción en

falsedad, la corte *a qua* señaló que al ser el propósito de esta “lograr que su recurso no sea declarado inadmisibile por extemporáneo”, debido a que el apelante “no tuvo conocimiento a tiempo para ejercer en tiempo hábil el recurso”; al dar aquiescencia la parte recurrida a la admisibilidad del recurso de apelación en cuestión, carecía de objeto y, en consecuencia, no admitió la referida inscripción en falsedad.

6) Del estudio de la indicada sentencia impugnada se constata además que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la parte apelada concluyó en la última audiencia de fecha 20 de noviembre de 2018 celebrada ante la corte *a qua* haciendo constar en acta que no iba a solicitar ningún medio de inadmisión sobre el recurso de apelación relativo a su extemporaneidad o caducidad, de lo cual se verifica que la corte no incurrió en la desnaturalización denunciada por el recurrente.

7) La sentencia impugnada hace constar igualmente, lo cual no ha sido desmentido por la parte ahora recurrente a través de pruebas fehacientes, que el propósito de la inscripción en falsedad del referido acto núm. 1075-2017 era evitar que se pronunciara la inadmisibilidad del recurso de apelación, toda vez que este se interpuso después del plazo del mes señalado por el legislador contado a partir de la notificación de la sentencia impugnada, debido a que dicho acto en realidad no fue notificado en la persona o domicilio del apelante; que en ese sentido, al dar aquiescencia la parte recurrida a la admisibilidad del recurso de apelación, tal y como señaló la alzada, la inscripción en falsedad carecía de objeto, debido a que, eventualmente, el efecto de esta sería restarle eficacia jurídica a dicha notificación, la cual está destinada, además de poner en conocimiento del requerido la sentencia que notifica, a dar inicio al cómputo establecido para ejercer la vía recursiva de lugar.

8) En ese sentido, sobre la inscripción en falsedad, la jurisprudencia constante ha sostenido el criterio, el cual se reafirma en esta ocasión, de que los jueces que conocen de una demanda de esa naturaleza disponen de amplias facultades y poderes discrecionales para admitirla o desestimarla en su primera fase, según las circunstancias, las cuales apreciarán soberanamente, en cuyo caso resulta innecesario agotar

todas las medidas de instrucción previstas por la ley en el procedimiento concerniente a la falsedad como incidente civil<sup>200</sup>.

9) Igualmente, ha sido juzgado que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones que se alegan contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos<sup>201</sup>; sin embargo, en la especie no se verifica la alegada contradicción de motivos, dictando la corte, en cuanto a la inscripción en falsedad, una decisión suficiente y correctamente motivada, con razonamientos cónsonos con su dispositivo, por lo que se desestiman los medios que se examinan.

10) En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación por considerar la sentencia de primer grado preparatoria ya que se limitada a ordenar la partición de los bienes de la comunidad de ambas partes, la corte violentó su sagrado derecho de defensa del recurrente, toda vez que no se detuvo a ponderar las fundamentaciones expuestas en el recurso de apelación.

11) En respuesta al medio que se examina la parte recurrida alega que la corte actuó de acuerdo a las funciones que le fueron conferidas por la ley, pues claramente esta podía juzgar la admisibilidad o no del recurso de apelación respecto a si la sentencia del tribunal de primer grado era o no recurrible, sin que esto implique un exceso de poder de su parte.

12) Del estudio del fallo objeto de examen, se observa que ciertamente, la corte *a qua* no conoció el fondo del recurso de apelación del que fue apoderada por Bienvenido de Jesús Ramos Fernández, por haberlo declarado inadmisibile fundamentado en la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la que se había mantenido el criterio de que las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar

200 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 42, 3 de mayo de 2013. B. J. 1230.

201 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 7, 28 de noviembre de 2012. B. J. 1224.



notarios, peritos y juez comisarios no son susceptible de apelación, por no tener un carácter definitivo, catalogando dichas sentencias unas veces con la naturaleza de preparatoria y otras con carácter administrativo.

13) Sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia varió dicho criterio, sustentado, en síntesis, en que: a) la sentencia que decide la partición no se trata de una sentencia preparatoria en virtud de lo que dispone el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil; b) no es administrativa, porque las decisiones administrativas son aquellas que generalmente se dictan a requerimiento de una sola parte, sin constatación de ningún tipo; c) la partición sometida al amparo del artículo 815 del Código Civil dominicano es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, lo que la hace susceptible de ser impugnada por la vía del recurso ordinario de la apelación, por cuanto el legislador no le ha cerrado esta vía<sup>202</sup>.

14) Por todo lo expuesto, y tomando en consideración que ninguna disposición legal suprime el ejercicio de las vías de recurso contra la sentencia que ordena la partición de bienes, procede casar parcialmente la sentencia impugnada, exclusivamente en cuanto al recurso de apelación interpuesto por Bienvenido de Jesús Ramos Fernández, por cuanto, contrario a lo decidido por la corte *a qua*, la sentencia de primer grado, núm. 03302-2017, de fecha 17 de agosto de 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tiene habilitada la vía de la apelación y como consecuencia de ello, la inadmisibilidad pronunciada con sustento a lo señalado, es improcedente.

15) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

---

202 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 1175/2019, 13 de noviembre de 2019. B. J. 1308; núm. 0836/2020, 24 de julio de 2020. B. J. 1316.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00248, dictada en fecha 19 de agosto de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, exclusivamente respecto al recurso de apelación interpuesto por Bienvenido de Jesús Ramos Fernández, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 101**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de mayo de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Cordero & Asociados Arquitectos, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Lic. René Omar García Jiménez, Licdas. Cinthia Margarita Estrella Jiménez y Ana Yajaira Beato Gil.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cordero & Asociados Arquitectos, C. por A., sociedad organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Francisco A. Lora núm. 2, de la ciudad de Santiago, debidamente representada por el señor Tácito Enrique Cordero Pereyra, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0103361-5, domiciliado y residente en la provincia de Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. René Omar García Jiménez, Cinthia Margarita Estrella Jiménez y Ana Yajaira Beato Gil,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0015376-2, 047-0025255-6 y 047-0162751-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Chefito Batista núm. 23, edificio “Garces & Asocs”, La Vega, y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero, tercer nivel de Plaza Central, local B-348 A, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Puntilla Sea Villas, C. por A., sociedad organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domiciliado social en la calle La Puntilla s/n, El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata.

Contra la sentencia civil núm. 627-2009-00021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 14 de mayo de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de reapertura de debates formulada por CORDERO & ASOCIADOS ARQUITECTOS, C. POR A., por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por CORDERO & ASOCIADOS ARQUITECTOS, C. POR A., contra la sentencia civil No. 271/2008/00258 dictada en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año 2008, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado de acuerdo a las formalidades y plazos procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo RECHAZA dicho recurso de apelación, por los motivos expuestos en la presente decisión; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, CORDERO & ASOCIADOS ARQUITECTOS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. YARITZA ANGELES y LUIS A. BIRCANN ROJAS, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 31 de julio de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 142-2011, dictada en fecha 19 de enero de 2011 por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la que fue pronunciado el defecto contra la parte recurrida Puntilla Sea Villas; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de marzo de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala, en fecha 10 de enero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Cordero & Asociados Arquitectos, C. por A., y como parte recurrida Puntilla Sea Villas, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la entidad Puntilla Sea Villas, C. por A., interpuso una demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios en contra de la compañía Cordero & Asociados Arquitectos, C. por A., esta última a su vez demandó reconventionalmente en rescisión de contrato y daños y perjuicios a la demandante original; **b)** con motivo de la indicada demanda, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 271-2008-00258, de fecha 17 de abril de 2008, mediante la cual rechazó la demanda inicial y acogió en parte la demanda reconventional, declarando la rescisión del contrato de fecha 5 de mayo de 2005, y autorizando a Cordero & Asociados Arquitectos, C. por A., a retener la suma de US\$40,000.00; **c)** contra la mencionada sentencia, Cordero & Asociados Arquitectos, C. por A., interpuso formal recurso de apelación, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia civil núm. 627-2009-00021, de fecha 14 de mayo de 2009, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación del que estaba apoderada.

**2)** La entidad Cordero & Asociados Arquitectos, C. por A., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** errónea aplicación del derecho y falta de motivación.

**3)** En el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se pondera en primer término por la decisión que se adoptará, la parte recurrente

alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en errónea aplicación del derecho y en falta de motivación, al limitarse a señalar de manera cómoda que “al ser la sentencia recurrida el objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal, dicho documento debe ser depositado conforme a las formalidades legales en este caso, la misma está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, que implica el rechazamiento del recurso”, sin haber solicitado la contraparte la inadmisión o el rechazo del recurso por el no depósito del original de la sentencia apelada y sin que dicha sentencia tuviera alguna página ilegible o ambigua; que la validez de la sentencia apelada no era un punto controvertido entre las partes, por lo que constituye una aberración que la corte *a qua* declarara que la misma no podía ser utilizada por encontrarse en copia.

4) En el presente caso, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación del que estaba apoderada por falta de pruebas, al haber ordenado la exclusión de la fotocopia de la sentencia apelada que figuraba depositada en el expediente, en virtud de que esta no cumplía con las formalidades legales, esto es, por no estar certificada ni registrada, sustentándose la alzada en los artículos 1315, 1316, 1317, 1319 y 1334 del Código Civil.

5) Es preciso resaltar que la sentencia apelada es un documento indispensable para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación cuyo objeto es el examen del fallo<sup>203</sup>, sin embargo, su exigencia en la modalidad de copia certificada en grado de apelación no ha sido establecida por el legislador a pena de inadmisibilidad como si ocurre en el marco de la casación<sup>204</sup>. De ahí que se trate de una disposición legal que, en principio, solo aplica de manera exclusiva para el recurso extraordinario de casación y, por tanto, no puede hacerse extensiva a otras vías de recurso, sobre todo cuando se compruebe la existencia de una copia simple del fallo recurrido.

6) El motivo que sirve de soporte jurídico en el presente caso a la decisión impugnada en casación, se limita a la comprobación por parte de la corte *a qua* de que en el expediente formado ante dicho tribunal se

203 SCJ Primera Sala núm. 1363/2019, 27 noviembre 2019. Boletín inédito

204 Artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación

depositó una fotocopia de la sentencia apelada sin certificar y sin registrar, razón por la cual la alzada le restó valor probatorio a la misma.

**7)** De los motivos en los cuales se sustentó la corte *a qua* para adoptar su decisión se desprende la siguiente consecuencia jurídica: el artículo 1334 del Código Civil, regula de manera específica las reglas concernientes a la fuerza probatoria de las copias de los títulos como medio de prueba literal de las obligaciones, por tanto, dicho precepto legal encontraría aplicación en la especie, si durante la instrucción del fondo del recurso se evidencia que el medio de prueba decisivo para acreditar la pretensión objeto del recurso fue depositado en fotocopia y además, no existen otros documentos que permitan hacer una confrontación para apreciar su valor probatorio, que no es el caso, puesto que el documento aportado en copia recayó sobre la sentencia apelada, la cual se presume conocida por los litigantes y respecto a la cual no hay constancia que las partes cuestionaran su credibilidad y conformidad al original, por lo que en esas condiciones no procedía ordenar la exclusión de la referida sentencia como medio de prueba, como erróneamente lo hizo la corte *a qua*.

**8)** Asimismo, cuando la corte *a qua* dispone la exclusión del proceso de la sentencia objeto del recurso de apelación, como aconteció en la especie, de la decisión adoptada en ese escenario procesal, no puede derivarse necesariamente el rechazo del recurso de apelación; que en la especie, al sustentar el tribunal de alzada su decisión únicamente en los motivos transcritos precedentemente, dicho tribunal eludió el debate sobre el fondo de la contestación y a pesar de que ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y veracidad de la fotocopia de la sentencia apelada que fue depositada, decidió rechazar el recurso de apelación sin ponderar los agravios invocados respecto de la decisión de primer grado.

**9)** Según ha sido juzgado en varias ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no existe ninguna disposición legal en virtud de la cual la corte *a qua* pudiera sustentar su decisión sobre el fondo del recurso de apelación del cual estaba apoderada sin valorar sus méritos, lo que pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo; que lo importante es que a la hora de fallar, los jueces de la alzada tengan a la vista el fallo apelado para deducir consecuencias legales de acuerdo a los vicios que pueda contener y comprobar los agravios que le imputa el apelante, lo

cual es posible cuando se deposita una copia de la decisión apelada, como ocurrió en la especie, por lo que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, esto es, rechazando el recurso de apelación en razón de que la sentencia apelada estaba depositada en fotocopia sin certificar ni registrar, incurrió de manera ostensible en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, así como en violación a las reglas de derecho, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

**10)** Por los motivos antes expuestos, procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

**11)** Conforme a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

**12)** Procede compensar las costas por tratarse de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; vistos los artículos 1, 2, 5, 8, 9, 11, 14, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 627-2009-00021, de fecha 14 de mayo de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero.



César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 102

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Pimentel Serrano.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jonathan A. Peralta.
<b>Recurridos:</b>	Trilogy Dominicana, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Héctor Rubirosa García, Julio César Morales Martínez, José Oriol Rodríguez Rodríguez, Lic. Christian Pérez Taveras, Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias, Desiree Paulino, Carolin Arias Rodríguez, Cynthia Joa Rondón y Caroline Alt. Zapata Corte.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Pimentel Serrano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0248382-3, domiciliado y residente en la manzana 38 núm. 7, segundo nivel, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jonathan A. Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1510959-7, con estudio profesional abierto en la carretera La Isabela núm. 11A, local 6, segundo nivel, Plaza Don Germán, sector Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y con domicilio *ad hoc* en la calle Roberto Pastoriza núm. 619, edificio Themis I, apto. 103, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En el presente recurso figuran como parte recurrida: *a)* Trilogy Dominicana, S. A., sociedad organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-00202-6, con domicilio social principal en la avenida 30 de Marzo núm. 30, edificio Julio Verne, sector Gazcue, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente Ejecutivo Ramón Andrés Gómez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0762648-3, domiciliado en esta ciudad, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Christian Pérez Taveras, Cynthia Joa Rondón y Caroline Alt. Zapata Corte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1825295-6, 001-1527981-2 y 225-0015732-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en el domicilio de la recurrida; *b)* Consultores de Datos del Caribe, S. R. L. (CDC), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social principal en la calle Gaspar Polanco núm. 314 del ensanche Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su Gerente Corporativo José Alberto Adam Adam, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0019818-3, domiciliado y residente en esta ciudad, entidad que tiene como abogados a los Dres. Héctor Rubirosa García, Julio César Morales Martínez y José Oriol Rodríguez Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0083683-2, 001-0263493-8 y 001-1358539-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada; y *c)* Transunion, S. A., entidad de información crediticia organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social y asiento principal en la avenida Abraham Lincoln núm. 1019, tercer piso, ensanche Piantini, de esta ciudad, representada por

su Subgerente general Jeffrey Poyo, norteamericano, titular de la cédula de identidad núm. 001-1487169-2, domiciliado y residente en esta ciudad, entidad que tiene como abogadas a las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias, Desiree Paulino y Carolin Arias Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089430-2, 001-0791068-9, 001-0931094-6 y 223-0113147-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Torre Profesional Biltmore I, suite 607, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-0852, dictada en fecha 30 de diciembre de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor Juan Pimentel Serrano, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados Héctor Rubirosa García, Julio César Morales Martínez y José Oriol Rodríguez Rodríguez y las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de marzo de 2017, donde la parte recurrida, Trilogy Dominicana, S. A., invoca sus medios de defensa; c) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de marzo de 2017, donde la parte recurrida, Transunion, S. A., invoca sus medios de defensa; d) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de marzo de 2017, donde la parte recurrida, Consultores de Datos del Caribe (CDC) invoca sus medios de defensa; y e) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de agosto de 2019, donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 30 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente caso figura como parte recurrente Juan Pimentel Serrano y como parte recurrida Trilogy Dominicana, S. A., Consultores de Datos del Caribe (CDC) y Transunion, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada los siguientes hechos: **a)** alegando haber sufrido daños a su buen nombre por sido publicitado en el buró de crédito con una deuda “en atraso” a favor de Trilogy Dominicana, el ahora recurrente interpuso demanda en reparación de daños y perjuicios contra dicha entidad, Consultores de Datos del Caribe y Transunion; **b)** dicha demanda fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2016-SEEN-00194, de fecha 15 de febrero de 2016; **c)** el demandante primigenio recurrió dicho fallo en apelación, decidiendo la alzada el rechazo del recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En fundamento de su decisión, la corte señaló: “...se advierte del historial crediticio personal del recurrente, en los reportes tanto de la entidad Consultores del Caribe, S. R. L. como de Transunion, S. A., figura con status legal, vale destacar que el referido artículo 17, párrafo segundo, de la Ley 288-05, en virtud de la modificación de esta última por la Ley 172-13, pasó a estar su contenido en el artículo 68 de la nueva ley, rezando: (...). Es decir, que (...) únicamente se le podría imputar una falta a las entidades Data Crédito o Transunion, S. A. si las mismas estuviesen utilizando las leyendas ‘Legal’ o ‘Incobrable’ en los registros de productos de telecomunicaciones que han sido pagadas luego de haber llegado al departamento legal de las instituciones que las emiten. Además, de los hechos narrados no se demuestra una participación de mala fe, o componenda de parte de {dichas entidades}, ya que (...) en principio, solo son las receptoras de las informaciones que le suministran los aportantes de datos (...), en la especie, Viva, Trilogy Dominicana, S. A., es la que suministra los datos operacionales que sostuvo con su cliente, correspondiéndole a

esta última garantizar que sean exactas y actualizadas. Que siendo así los BICS comprometen su responsabilidad en los casos donde se demuestre que han inobservado las disposiciones encomendadas en la citada Ley núm. 172-11 (sic) (...), al no realizar en tiempo oportuno y según le sea requerido, las informaciones que han suministrado los aportantes de datos, demostrando resistencia o negligencia, lo que no ha ocurrido en la especie (...). En cuanto a la entidad Viva Trilogy Dominicana, esta alzada tampoco encuentra reunidos los elementos de la responsabilidad civil que le comprometa, puesto que luego de la recepción del acto No. 1/2015 de fecha 7 de enero del 2015, (...) dieron cumplimiento a lo requerido en dicha intimación, puesto que un día después, mediante acto No. 08/2015 de fecha 8 de enero del 2015, le notificaron al señor que fue suprimido el status de legal que figura en el reporte en virtud del cual fue interpuesta la demanda, además de que tal y como se ha indicado en uno de los considerandos anteriores, las Sic gozan de un plazo de 12 meses a partir de la fecha de la cancelación del status legal o incobrable a menos que el titular de la información requiera la eliminación o modificación del status, lo que ha ocurrido en el caso de la especie, conforme ha sido indicado”.

3) La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso, los siguientes medios: **primero:** violación de la ley y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de documentos; **tercero:** desnaturalización de los hechos; **cuarto:** falta de motivación y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la alzada ha incurrido en los vicios denunciados, en razón de que no aplicó al caso concreto normas correspondientes, esto es, la Ley núm. 172-13 ni la Constitución dominicana, textos que consagran la protección al honor, a la imagen y al buen nombre; que, aun cuando la corte transcribe el artículo 68 de la referida norma adjetiva, luego valora la necesidad de mala fe para responsabilizar a las entidades demandadas, como si se tratara de un juicio penal; además, alega que en caso de considerar la corte que no implicaba condena a una indemnización, debió suspender la conculcación del derecho sustantivo o indemnizarle por la falta. Indica la parte recurrente que la corte desnaturalizó los hechos y los documentos, pues interpretó el reporte de crédito de forma simple y no dio mérito a la constancia de pago aportada, además de que da una connotación

de responsabilidad civil ordinaria, además de que dice que no hay daño obviando que tuvo daño a su buen nombre.

5) Las partes recurridas establecen que en el fallo impugnado no se configuran los vicios denunciados, motivo por el que solicitan el rechazo del recurso de casación.

6) Para lo que aquí se analiza se hace necesario señalar que la Ley núm. 172-13, aplicable al caso, además de regular la protección integral de los datos personales asentados en archivos sean estos públicos o privados, tiene por objeto garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución dominicana. Contrario a lo que es alegado, se verifica que la alzada sí falló el caso tanto conforme a esta normativa, como tomando en consideración las previsiones constitucionales, sin embargo, consideró de lugar el rechazo de las pretensiones de la parte apelante por cuanto esta no demostró la falta de las empresas demandadas, pues su actuación se enmarcaba en el ámbito del artículo 68 de la referida norma, según el cual cuentan con un plazo de 12 meses a partir del reporte del saldo del monto adeudado para retirar una deuda en estado “legal” o “incobrable”.

7) A juicio de esta Corte de Casación, al exponer el criterio anterior, la alzada no incurrió en desnaturalización de los hechos ni de los documentos que le fueron aportados, en razón de que determinó debidamente que Juan Pimentel Serrano figuraba en el reporte crediticio con una deuda “en atraso” a favor de Trilogy Dominicana, a pesar de este haber saldado dicha deuda dos meses antes de la emisión del reporte aportado ante la corte. De ello derivó debidamente dicha jurisdicción, que las entidades recurridas, Consultores de Datos del Caribe y Transunion, solo serían responsables en caso de haber transcurrido un plazo mayor de 12 meses, que es lo previsto por la norma en su artículo 68, según cuya parte *in fine*: “Si un titular de la información paga la totalidad de un crédito que haya estado en estatus legal o incobrable, y se cierra o cancela definitivamente, el aportante de datos deberá reportar a la Sociedad de Información Crediticia (SIC) las informaciones concernientes a la cancelación de dicho crédito, de tal modo que después de transcurridos doce meses a partir de la fecha de cancelación, la Sociedad de Información Crediticia (SIC)

no publicará en el historial de dicho crédito las leyendas: “Legal” o “Inco-brable”, no obstante a que su puntaje de crédito se pueda ver afectado.”.

8) En lo que se refiere a que el caso fue evaluado erróneamente en virtud de la responsabilidad civil ordinaria, al no considerar la inclusión como un daño a su buen nombre, cabe precisar, en primer lugar, que ciertamente en estos casos, se prevé una excepción a la regla estática contenida en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, en el entendido de que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico, cuyas reglas son de orden público; de manera que, tratándose de una afectación a los derechos personales de la persona incluida en el buró de crédito, en principio, no se precisa la demostración del daño.

9) No obstante, se debe recordar que no basta con la demostración de un daño para la retención de la responsabilidad civil en perjuicio de una entidad de información crediticia, pues —en primer orden— debe ser acreditada la comisión de una falta por parte de dicha entidad. Así, ha sido indicado que juzga correctamente el caso la corte cuando rechaza la demanda al no serle demostrara una inclusión errónea en el buró de crédito. Igual ocurre en el caso concreto, en que la corte determinó correctamente que el haberse mantenido el ahora recurrente con un reporte de deuda “en atraso”, esta inclusión se encontraba dentro del marco de la legalidad.

10) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil; la Ley núm. 492-08 del 19 de diciembre de 2008.



**FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación incoado por Juan Pimentel Serrano, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0852, dictada en fecha 30 de diciembre de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 103

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Maritza Hurtado Brugal de González y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael Luciano Pichardo, Manuel Valentín Ramos, Raúl M. Ramos Calzada, Licdos. Francisco Luciano Corominas y Juan Anico Lebrón.
<b>Recurridos:</b>	Elena Geraldino de Pérez y Andrés Felipe Geraldino.
<b>Abogados:</b>	Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, J. Benjamín Rodríguez Carpio y Licda. Belsy C. Coste.
<b>Jueza Ponente:</b>	<i>Mag. Pilar Jiménez Ortiz.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Maritza Hurtado Brugal de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de

Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0795866-2, 001-0202152-4, 001-0097546-5, 001-1347130-4 y 001-0098246-1, respectivamente, domiciliados en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Rafael Luciano Pichardo, Manuel Valentín Ramos y Raúl M. Ramos Calzada y los Lcdos. Francisco Luciano Corominas y Juan Anico Lebrón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0170868-3, 001-0066058-8, 001-0066057-7, 001-0172814-5 y 001-0061772-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Pedro A. Lluberes núm. 9, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Elena Geraldino de Pérez y Andrés Felipe Geraldino, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0097612-9 y 031-0210847-3, respectivamente, domiciliados en el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, J. Benjamín Rodríguez Carpio y Belsy C. Coste, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2, 001-0150090-8 y 047-0206162-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre empresarial Novo Centro, *suite* 702, sector Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00401, dictada el 30 de mayo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores MARITZA ALTAGRACIA HURTADO BRUGAL DE GONZÁLEZ, MAGDA ANTONIETA LICELOT BRUGAL HURTADO DE FERNÁNDEZ, SUSANA EVELYN BRUGAL GINEBRA, EDUARDO ALFREDO BRUGAL GINEBRA Y DIANA DOLORES BRUGAL GINEBRA, contra la sentencia in voce de fecha 15 de agosto de 2017, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, por los motivos expuestos más arriba; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 04 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de junio de 2020, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala, el 28 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Maritza Hurtado Brugal de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra, recurrente, y Elena Geraldino de Pérez y Andrés Felipe Geraldino, recurrida, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda en reconocimiento de paternidad *post mortem* interpuesta por Elena Geraldino de Pérez y Andrés Felipe Geraldino, quienes alegan ser hijos del finado Andrés Hipólito Brugal Pérez, contra los ahora recurrentes, en su condición de sucesores del finado, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, mediante la sentencia *in voce* de fecha 15 de agosto de 2017, ordenó, a solicitud de los demandantes, una prueba de ADN entre ambas partes, a ser realizada en el laboratorio Referencia; **b)** los demandados originales interpusieron un recurso de apelación, procurando la revocación de la decisión de primer grado y el rechazo del pedimento en cuestión, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora recurrida en casación, la cual confirmó la sentencia de primer grado.

2) De la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente no enuncia, es decir, no titula los medios de casación planteados, sino que tan solo los desarrolla; no obstante, tomando en consideración que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial<sup>205</sup>, procede que esta Sala examine dichos medios en base a las violaciones que se denuncian en el desarrollo de los mismos.

3) En el desarrollo de un primer aspecto de su memorial de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces de la corte *a qua* fueron “ligeros” en la apreciación de su recurso, al afirmar que “la prueba por excelencia para una acción de esta naturaleza es precisamente la prueba de ADN, la cual es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad”, dejando vacío y por ende desnaturalizando su reclamo de la calidad que deben tener los demandantes para exigir dicha paternidad, la cual nunca fue probada.

4) La parte recurrida se refiere al aspecto del memorial de casación que se examina indicando que en casos como el de la especie, donde se pretende establecer un vínculo de filiación, nuestra jurisprudencia solo provee una prueba que definirá su acogimiento o rechazo: el examen de ADN; que, en ese contexto, es razonable que esta honorable Suprema Corte de Justicia mantenga el criterio de que la prueba de ADN puede ser ordenada incluso de oficio por los tribunales.

5) Para confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...que el primer juez para ordenar la prueba de ADN que culminó con la decisión que ahora se ataca en apelación, retuvo el criterio que se describe a continuación: “Primero: El tribunal analizando las documentaciones depositadas por la parte demandante, entre ellas una supuesta carta que le escribe el señor Andrés Brugal a la señora Geraldino, entiende procedente ordenar una prueba de ADN entre los hoy demandantes y los demandados, por ante el Laboratorio Referencia a cargo de la parte

---

205 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 25, 12 de septiembre de 2012. B. J. 1222.

demandante... “; que el argumento central del recurso está enfocado en que el juez a quo debió primero proveerse de la veracidad o no de la carta que escribe el finado Andrés Brugal a una de las demandantes, en ese sentido somos de opinión, que este alegato tendente a la revocación de la sentencia in voce recurrida resulta frustratorio e irrelevante a tales fines, ya que la prueba por excelencia ante una acción de esta naturaleza es precisamente la prueba de ADN, la cual es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad, y en caso de fallecimiento del supuesto padre, la acción podrá ser interpuesta contra sus herederos, como ocurre en la especie; que en tal virtud, se impone rechazar el recurso de apelación, en consecuencia se confirma la sentencia in voce recurrida, en el entendido de que el juez a quo hizo bien en ordenar la indicada medida por ser lo procedente (...).”.

6) Tal y como se ha dicho anteriormente, en la especie se trata de una acción en reconocimiento de paternidad *post mortem* en la cual ha sido ordenada, a solicitud de la parte demandante, la realización de una prueba de ADN entre las partes instanciadas para comprobar la filiación de los demandantes como hijos del fallecido señor Andrés Hipólito Brugal Pérez.

7) Ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que la filiación natural o legítima establece el vínculo de parentesco que identifica a una persona respecto a su madre o a su padre, lazo este que le asigna al individuo su lugar personal en el seno de un grupo familiar y determina su estado civil, y que comporta, tanto en el ámbito personal como patrimonial del individuo, un conjunto de derechos y obligaciones. La determinación de la filiación consolida la identidad del ser humano, permitiéndole conocer no solo sus orígenes, sino también su nombre, derecho este que se encuentra consagrado en el numeral 7 del artículo 55 de la Constitución<sup>206</sup>.

8) Esta Sala Civil ha mantenido el criterio, reiterado en la ocasión, de que la prueba de ADN, nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucleico, sustancia responsable de la transmisión de los caracteres hereditarios, es un elemento fundamental en las investigaciones forenses, biológicas, médicas, de ingeniería genética y en todo estudio

206 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 17, 25 de agosto de 2010. B. J. 1197.

científico en el que se hace necesario un análisis genético<sup>207</sup>; que, en ese orden, es hoy admitido que la prueba de ADN es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad biológica más allá de toda duda razonable.

9) Por otro lado, la calidad ha sido definida como el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento<sup>208</sup>.

10) En tal virtud, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, es de derecho que los tribunales ordenen este tipo de pruebas para esclarecer el origen biológico de las personas, una situación jurídica que tiene que ver con el derecho fundamental a una identidad como cuestión de trascendencia constitucional. En ese sentido, si bien es cierto que en algunas circunstancias la calidad debe ser examinada en orden de prelación a una pretensión de experticia de A.D.N., como situación procesal excepcional sobre todo cuando ostensiblemente se configura que el que ejerce la acción carece de potestad procesal para ese propósito y así lo ha razonado esta corte de casación, sobre quién o quiénes tienen calidad e interés para reclamar ante los tribunales<sup>209</sup>, sin embargo en la especie, la demostración de la calidad por parte de los demandantes se encuentra supeditada precisamente a la comprobación de la filiación como hijos que estos dicen tener con el fallecido señor Andrés Brugal, por tanto, el mecanismo idóneo y concluyente para determinar dicha filiación como cuestión incontestable es el parámetro científico como lo constituye la prueba de ADN, la cual fue ordenada por el tribunal de primera instancia y confirmada por la corte *a qua*, sin que se advierta vulneración procesal alguna.

11) De hecho, la prueba de A.D.N., en un caso como el de la especie, constituye una defensa al medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la contraparte, en el sentido de que la filiación -y por ende la calidad- de los demandantes respecto del *de cuius* se comprobará a través de los resultados ofrecidos por la mencionada prueba genética.

---

207 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 40, 14 de agosto de 2013, B. J. 1233.

208 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 25, 14 de diciembre de 2011, B. J. 1213.

209 S.C.J. 1ª. Sala, núm. 0873/2020, 24 de julio de 2020. B. J. Inédito. Partes: Carmen Luisa Valdez de Miranda vs Juan Elogio Peña y comp

12) Según resulta de la situación expuesta, contrario a lo que aduce a parte recurrente la corte *a qua* actuó dentro del marco del debido proceso aplicable en la especie, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el medio que se examina.

13) En el desarrollo del segundo aspecto del memorial de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia objetada no solo ha desnaturalizado los documentos de la causa, otorgándole consecuencias incompatibles con su propia naturaleza y opuesta a su real contenido, lo que implica, además, una contradicción de motivos con el dispositivo de tal magnitud que ello se traduce en una insuficiencia casi total de motivos que al aniquilarse recíprocamente no pueden ser tenidos como base o fundamento de la decisión recurrida.

14) La parte recurrida no se refiere en su memorial de defensa al medio que se examina.

15) En cuanto a la desnaturalización de documentos con gravitación en la motivaciones que fundamentan la sentencia impugnada, se advierte que la parte recurrente tan solo invoca una denuncia genérica, sin describir los documentos que considera fueron desnaturalizados por la alzada; que para esta Sala de la Suprema Corte de Justicia estar en la posibilidad material de comprobar si en efectos la corte *a qua* ha incurrido en desnaturalización de documentos aportados al debate, resultaba indispensable que la parte recurrente describiera los documentos que en el juicio de ponderación realizado en la jurisdicción de fondo resultaron desnaturalizados, en tanto que presupuesto procesal idóneo capaz de incidir en cuanto a la legalidad del fallo impugnado, lo cual no se advierte en la especie objeto de examen, por lo que procede desestimar el aspecto del medio objeto de valoración.

16) Respecto a la contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia recurrida alegado por los recurrentes, es oportuno retener que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que



figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos<sup>210</sup>.

17) En esas atenciones, contrario a lo alegado por la parte recurrente, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la motivación sustentadas por la alzada es cónsona con el dispositivo en tanto cuanto tuvo a bien confirmar la sentencia dictada en primer grado, por lo que procede desestimar este aspecto del medio examinado y con ello el recurso de casación.

18) Finalmente, según se advierte de lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, y al realizar el consiguiente juicio de legalidad del fallo impugnado ponen de relieve que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Maritza Hurtado Brugal de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00401, dictada el 30 de mayo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

---

210 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 07, 28 de noviembre de 2012. B. J. 1224.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Maritza Hurtado Brugal de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, J. Benjamín Rodríguez Carpio y Belsy C. Coste, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta decisión los magistrados Justiniano Montero Montero, Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 104

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de septiembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Keyla Y. Ulloa Estévez, Guilliam M. Espaillat y Lic. Alberto José Serulle Joa.
<b>Recurrido:</b>	Domingo Antonio Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

**Juez Ponente:**    *Mag. Justiniano Montero Montero.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad bancaria organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal en la avenida Winston Churchill

esquina Porfirio Herrera, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representado por su sub administrador el Lcdo. José Manuel Guzmán Ibarra, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1125375-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez, Guillian M. Espaillat y Alberto José Serulle Joa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0691700-8, 031-0455146-4 y 031-0465602-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto, edificio núm. 114, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la avenida Bolívar núm. 353, edificio Elams II, primera planta, *suite* 1-J-K, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Domingo Antonio Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-089678-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, con estudio profesional abierto en la calle Segundo Serrano Poncella, sector La Rinconada, ciudad de Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 00307/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos respectivamente por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA y por el señor DOMINGO ANTONIO RODRIGUEZ, contra la sentencia civil No. 365-12-03155, de fecha Veintiséis (26) del mes de Diciembre del Dos Mil Doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, CONFIRMA la sentencia recurrida, surtiendo sus efectos a partir de la puesta en mora al BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA. TERCERO: COMPENSA las costas del presente recurso de alzada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de noviembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa

depositado en fecha 29 de diciembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de marzo de 2016, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 31 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

#### LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana y como parte recurrida Domingo Antonio Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, se advierten los eventos siguientes: **a)** Domingo Antonio Rodríguez interpuso una demanda contra el Banco de Reservas de la República Dominicana en fijación de astreinte, por dificultad de ejecución de la sentencia núm. 5524 de fecha 16 de diciembre de 1991, que trata sobre la validación de un embargo retentivo y la declaratoria de deudor puro y simple, pretensiones que fueron acogidas por el tribunal de primer grado, el cual condenó al demandado al pago de un astreinte de RD\$2,000.00, por cada día de retardo en dar cumplimiento a las obligaciones puestas a su cargo, mediante la decisión precedentemente citada; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación de manera principal por el Banco de Reservas de la República Dominicana y de manera incidental por el demandante original, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual declaró inadmisibles la acción recursiva principal y rechazó la apelación incidental, confirmando íntegramente el fallo impugnado.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término los incidentes planteados por la parte recurrida, debido a su carácter perentorio. En ese sentido, solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por extemporáneo, sustentándose en que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 21 de octubre de

2014 y el memorial de casación fue interpuesto en fecha 24 de noviembre de 2014, cuando había vencido el plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) Constituye un evento cierto que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente en fecha 21 de octubre de 2014, al tenor del acto núm. 863-2014, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Estrella, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Asimismo, se verifica que el recurso fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 2014. En virtud de los artículos 5 y 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia, el cual se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia.

4) En esas atenciones el plazo ordinario de 30 días francos, más el aumento de 5 días adicionales en razón de la distancia de 158.5 km existente entre Santiago de los Caballeros y el Distrito Nacional, ciudad donde se encuentra la sede de este tribunal supremo, vencía el miércoles 26 de noviembre de 2014. En consecuencia, el cotejo de ambos eventos procesales, combinados con el marco normativo enunciado permite a esta Corte de Casación derivar irrefragablemente que dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado, valiendo deliberación.

5) En otro orden, la recurrida solicita la de inadmisibilidad del presente recurso fundamentada en que el mismo está dirigido contra una sentencia cuya condenación no supera los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación, conforme al artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

6) En el caso concreto, la decisión emitida por el tribunal *a quo*, la cual contiene una condenación económica proveniente de la fijación de una astreinte en su vertiente provisional, lo cierto es que, no es posible tomar en cuenta la sumatoria que se computa para derivar el presupuesto de inadmisibilidad que consagra la ley anteriormente citada, puesto

que corresponde agotar la fase de liquidación definitiva, en esa fase el tribunal apoderado tiene la facultad de eliminarlo, retractarlo, mantenerlo inalterable, reducirlo o simplemente aumentarlo, dependiendo de la relevancia del comportamiento recalcitrante, que se haya observado por lo que una astreinte en su vertiente provisional no puede servir de base para valorar el presupuesto de inadmisibilidad por monto aun cuando se le aplica la referida ley, en tal virtud procede desestimar el incidente planteado valiendo deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

7) En sustento de su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación a los artículos 568, 569 y 577 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de motivos y falta de base legal; vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; violación a los artículos 62, incisos 7, 8 y 9; 68 y 69 de la Constitución y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** incorrecta aplicación de la figura de astreinte.

8) En ese sentido, en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* transgredió las disposiciones de los artículos 568, 569 y 577 del Código de Procedimiento Civil y aplicó de manera incorrecta la figura del astreinte, en razón de que para confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado no ponderó en su justa dimensión que el banco en su calidad de tercero embargado emitió en fecha 9 de agosto de 1991 la constancia afirmativa que los artículos de referencia ponen a su cargo, y que en dicha documentación se especificaron los valores que la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., tenía depositada en sus cuentas corrientes, así como se dio a conocer la imposibilidad de desembolso, debido a los embargos u oposiciones existentes sobre las cuentas en cuestión; que no obstante lo anterior, fue condenada como deudor puro y simple con la imposición de una astreinte lo que se traduce en violación a los textos legales enunciados y el derecho de defensa que le asiste; que la corte debió valorar la demanda en toda su extensión, sin embargo, emitió motivos insuficientes en transgresión a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, incurriendo en falta de base legal por no ponderar en su justo alcance el recurso de apelación del que estaba apoderada.

9) La parte recurrida se defiende de dichos medios, alegando esencialmente, que la recurrente expone una censura inmerecida contra la sentencia criticada, pues aduce que la corte *a qua* no ofreció motivos para confirmar la fijación del astreinte impuesto por el incumplimiento a las obligaciones consagradas en la sentencia que validó el embargo retentivo practicado en sus manos, así como que no ponderó en toda su extensión los documentos aportados en sustento de su recurso, sin embargo, todo cuanto ha sido señalado no fue expuesto formalmente ante las jurisdicciones de fondo, por lo que se trata de un medio nuevo que no puede ser ponderado en este recurso de casación.

10) La decisión objeto del recurso de casación pone de manifiesto que la parte recurrente concluyó solicitando, en síntesis, que sea revocada en todas sus partes la sentencia civil No. 365-12-03155, de fecha Veintiséis (26) del mes de Diciembre del Dos Mil Doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y que como consecuencia de ellos se rechazara la demanda en fijación de astreinte interpuesta por el señor DOMINGO ANTONIO RODRIGUEZ, mediante acto de alguacil No.270/08, de fecha 15 del mes de Julio del 2008, instrumentado por el ministerial MIGUEL EMILIO ESTEVEZ VARGAS, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; la parte ahora recurrida en cambio solicitó que la fecha de inicio de la medida de constreñimiento fuese a partir de la demanda y que a su vez se rechazara el recurso principal y se confirmara la sentencia.

11) El fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana derivando la falta de interés, justificada en los motivos que se transcriben a continuación: (...) *que la parte recurrente principal se remitió a las conclusiones vertidas en su acto contentivo del recurso y solicita rechazar el recurso de apelación incidental; Que las motivaciones dadas en el acto de referencia solo expresan que el juez realizó una mala aplicación de la ley en la figura de la astreinte, que se violaron principios elementales, pero no precisa con claridad en que consiste esa violación; Que al no precisar los agravios de la sentencia apelada, ni estructurar los medios por conclusiones ampliadas, el recurso deviene en falta de interés, de acuerdo al artículo 44 de la Ley 834 del 16 de Julio del 1978 (...).*



12) En el ejercicio de las vías de recursos el interés jurídicamente protegido, como presupuesto de legitimación procesal activa protegido aflora una vez existe una decisión dictada en contra de quien impulsa la acción, por tanto mal podría en buen derecho el tribunal *a qua* forjar el indicado razonamiento, frente a una parte que formuló agravios puntuales en los petitorios dirigidos en contra de la sentencia impugnada, sin desarrollar en termino de sostenibilidad las bases que en derecho justificaban dicha postura.

13) En cuanto al vicio de falta de base legal denunciada por la recurrente, esta Primera Sala ha mantenido el criterio pacífico que los jueces incurren en este vicio cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales. Además, es pertinente retener que la obligación de fundamentación de las decisiones, impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”<sup>211</sup>.

14) Cabe resaltar que el efecto devolutivo del recurso de apelación, pone en ejecución el principio del doble grado de jurisdicción, según sus fundamentos y base procesal consiste en que los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez, de manera extensa, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad; de manera que los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación, no

---

211 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

por la de interpretación, se encuentra en el deber de ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable, no solamente deben limitarse a comprobar la legitimidad de la sentencia de primer grado, o los agravios que en su contra se esbozan en el recurso de apelación, salvo que se trate de un recurso parcial, en razón de que la casación civil, en el estado actual de nuestro derecho, es el que persigue únicamente realizar un juicio de legalidad respecto a la decisión, empero la dimensión procesal de la apelación tiene otro alcance.

15) En el caso tratado, se advierte de manera incontestable que la corte *a qua* incurrió en una arbitrariedad que configura una infracción procesal grave de relevancia constitucional y legislativa al determinar que la parte recurrente carecía de interés para recurrir en apelación, bajo el fundamento de que no propuso agravio alguno contra el fallo, juzgando el recurso de apelación como si se tratase de un juicio de legalidad contra la sentencia de primer grado y no de una nueva valoración de los presupuestos fácticos y legales como es la naturaleza de la apelación, máxime cuando en la propia decisión se transcriben los fundamentos en que se sustentaba la vía recursiva y en la cual se esgrimen las argumentaciones tendentes a que se conociere nueva vez la contestación principal en el sentido de que se rechazare tras la evaluación de las pruebas.

16) Tomando en consideración lo esbozado, es pertinente destacar que la jurisdicción de alzada debió determinar si el acto de emplazamiento contentivo del recurso de apelación devenía en nulo en virtud de que es la sanción procesal que se aplica cuando se trata de irregularidades cometidas en ocasión de la instrumentación de los actos procesales y de su notificación.

17) En esas atenciones, es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al escrutinio de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer el control de legalidad. Se advierte de lo expuesto precedentemente que el fallo impugnado incurrió en los vicios de vulneraciones procesales denunciados, por lo que procede acoger el recurso de casación que nos ocupa.

18) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por

falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 00307/2014 de fecha 22 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 105**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogado:</b>	Lic. José B. Pérez Gómez.
<b>Recurrida:</b>	Jacqueline Pérez de la Cruz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Santo del Rosario Mateo.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm.

101-82124-8, con domicilio social establecido en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, séptimo piso, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado en la calle Padre Ayala núm. 178, ciudad de San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto oficina Escobal, Pérez, Rodríguez & Asociados, sito en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jacqueline Pérez de la Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0949704-0, domiciliada y residente en la calle Caonabo, respaldo núm. 04, sector La Yuca, municipio Los Alcarrizos de esta ciudad, quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores de edad, Argelia Hernández Pérez, Félix Joan Hernández Pérez y Argelis Hernández Pérez, legalmente representada por el Dr. Santo del Rosario Mateo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con estudio profesional abierto en la calle Rómulo Betancourt (Marginal), esquina Calle Ángel María Liz, frente al edificio núm. 1854, edificio núm. 15, apartamento 2-A, segundo nivel, sector Mirador Norte de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 756/2015, dictada el 30 de septiembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora JACQUELINE PÉREZ DE LA CRUZ, contra la sentencia civil No. 0683/2013, de fecha 14 de octubre de 2013, dictada por la Cuarta sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, a favor de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación, REVOCA la sentencia apelada, y en consecuencia: A) DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora JACQUELINE

PÉREZ DE LA CRUZ, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), interpuesta mediante acto antes descrito, por haberse intentado conforme las reglas procesales vigentes; B) ACOGE en parte, en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar la sumas siguientes: a) para la señora JACQUELINE PÉREZ DE LA CRUZ, cónyuge supérstite, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00); y b) para los menores ARGELIA, FELIZ JOAN Y ARGELIS HERNÁNDEZ CABRERA, en manos de su madre la suma de TRES MILLONES DE PESOS (RD\$3,000,000.00) repartidos en UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00) para cada uno de ellos, como justa indemnización por los daños morales experimentados por ellos por la muerte del señor FÉLIX HERNÁNDEZ CABRERA, a raíz del accidente eléctrico; así como al pago de un interés de 1.5% sobre el monto anterior, como indexación, contado a partir de la fecha de interposición de la demanda, en virtud de las consideraciones antes citadas. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los DRES. SANTO DEL ROSARIO MATEO y RAFAEL OSORIO REYES, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de noviembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de diciembre de 2015, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de marzo de 2016, donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A.

**(B)** Esta sala, en fecha 10 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

## LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Jacqueline Pérez de la Cruz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en fecha 8 de diciembre de 2010, falleció Félix Hernández Cabrera, al recibir una descarga eléctrica en el momento en que se disponía a desconectar un inversor; como consecuencia de ese hecho, Jacqueline Pérez de la Cruz, actual recurrida, en calidad de cónyuge superviviente del occiso y en representación de sus hijos menores de edad, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, hoy recurrente; **b)** para conocer el proceso fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 0683, de fecha 14 de octubre de 2013, desestimó la referida demanda, por insuficiencia probatoria; **c)** la demandante apeló dicha decisión, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso de apelación sometido a su valoración, a revocar el fallo emitido por el tribunal *a quo* y a admitir la demanda primigenia, condenando a la demandada al pago de RD\$3,500,000.00 a favor de Jacqueline Pérez de la Cruz y de sus descendientes, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos ocupa.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual se fundamenta en que la parte recurrente no desarrolló los medios en que sustenta su recurso de casación, por lo que no atribuye violación alguna contra la sentencia impugnada, lo que deviene en la transgresión del artículo 5 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

3) Los presupuestos de admisión del recurso difieren de los presupuestos de admisión de los medios, de lo que se deriva que el hecho de que uno de ellos, o el único, sea inadmitido, no puede dar lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación. En ese sentido y, visto que la causal invocada resulta ineficaz para el objeto que se persigue, esta Primera Sala procederá al conocimiento del planteamiento incidental en cuanto a los medios de casación planteados y no en cuanto al recurso.

4) El artículo 5 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación establece entre otros aspectos, que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se fundamenta. En ese sentido, esta sala ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la transgresión alegada<sup>212</sup>.

5) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, de la lectura del memorial de casación, que contrario a lo que alega la parte recurrida, según resulta de dicho escrito, se advierte que el mismo contiene un desarrollo de los medios planteados, vinculados a la sentencia cuestionada; de manera que procede desestimar el medio de inadmisión de marras y, conocer el fondo del recurso de que se trata.

6) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** Violación de los artículos 94 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y 429 del Reglamento General para la aplicación de dicha ley; **segundo:** Violación del artículo 1384-1 del Código Civil; **tercero:** Desnaturalización de los hechos, violación por desconocimiento de las reglas de la prueba, irrazonabilidad y desproporcionalidad en las indemnizaciones.

7) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, y un aspecto del tercero, examinados conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y desnaturalización de los hechos, ya que dio por establecida la participación activa de la cosa inanimada (electricidad) en la ocurrencia del suceso, aun cuando la parte demandante en ninguna de las instancias aportó prueba alguna que demostrara sus argumentos; que la alzada revocó la sentencia de primer grado desconociendo que la cosa que provocó el daño estaba bajo la guarda de la víctima, tergiversando lo sucedido y cayendo en el colmo de la especulación al afirmar, sin ningún fundamento, que Edesur suministró a la vivienda un voltaje mayor al que el usuario había contratado, lo que causó el siniestro; continúa la recurrente aduciendo que los jueces de fondo no tomaron en cuenta que para la correcta aplicación

212 SCJ, 1ra. Sala núm. 367, 28 febrero 2017, B. J. inédito.



del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, además de la existencia del daño, la cosa debe haber tenido una participación activa, la cual debe ser probada por la víctima y que no puede ser admitida dicha prueba por una simple afirmación de la demandante.

8) La parte recurrida defiende el fallo criticado alegando que la corte *a qua* no desnaturalizó los hechos, bajo el fundamento que la demandante demostró que Félix Hernández Cabrera, murió electrocutado producto de un alto voltaje, sin que la demandada probara lo contrario.

9) Según resulta del fallo impugnado la corte *a qua* dio por establecido que la muerte de Félix Hernández Cabrera, fue ocasionada por un alto voltaje al momento de que este desconectó un inversor, esto como consecuencia de que Edesur envió a la vivienda una carga eléctrica mayor a la que había sido contratada por el usuario, sostiene el tribunal que era obligación de la empresa distribuidora garantizar una carga de energía estable y mantener los cables del tendido eléctrico en buen estado.

10) La insuficiencia de motivos equiparable a la falta de base legal denunciada por la recurrente constituye un vicio susceptible de casación, cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia, ya que esta violación no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo<sup>213</sup>. Por su parte, el medio de casación por desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza<sup>214</sup>.

11) En el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios, fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos

---

213 SCJ 1ra. Sala números 1872, 30 de noviembre de 2018. B.J. inédito; 1992, 31 de octubre de 2017. B.J. inédito

214 SCJ, Primera Sala, núm. 1196/2019 de fecha 13 de noviembre de 2019, Boletín Inédito

condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián.

12) En la misma línea discursiva, el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano; en el que se presume la falta, corresponde al demandante demostrar (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador.

13) Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante<sup>215</sup>, por presumirse, salvo prueba en contrario que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su guarda.

14) En la especie, el estudio de la sentencia criticada pone de manifiesto que el punto litigioso de la controversia versaba sobre la causa que produjo la muerte de Félix Hernández Cabrera, estableciendo la alzada que el deceso aconteció como consecuencia de la carga eléctrica excesiva enviada por Edesur a la vivienda, lo cual retiene el tribunal, fue lo que originó el alto voltaje que provocó el shock eléctrico a la víctima al desconectar el aparato, dando por hecho la participación activa de la cosa inanimada, valorando para ello el acta de defunción del fallecido, el contrato del servicio de energía eléctrica y un acta policial, documentos que, a juicio de esta Corte de Casación, si bien determinan el fallecimiento de la víctima, carecen de legitimación procesal en tanto cuando no es posible a partir de esa ponderación vincular esos elementos de pruebas con los presupuestos propios de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada.

215 SCJ Primera Sala, núm. 87, 25 de enero de 2017, Boletín inédito.

15) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo criticado, como se invoca, se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo una incongruente e incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación que no justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control de legalidad y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede acoger los medios examinados y, consecuentemente, casar la sentencia impugnada.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad; 1315 y 1384 párrafo I del Código Civil;

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 756/2015, dictada el 30 de septiembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 106**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Miriam Altagracia González.
<b>Abogados:</b>	Dr. Bienvenido Montero de los Santos y Lic. Fausto Mateo.
<b>Recurrido:</b>	Hilario Malaquias Nivar.
<b>Abogados:</b>	Dr. Marcos Antonio López Arboleda y Dra. Carmen Elena Ibarra Toledano.

**Juez Ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miriam Altagracia González, titular del pasaporte núm. 481098304, domiciliada en esta ciudad y accidentalmente en 1401 St. Nicholas Av., Apt. 23-G, CP 10027-New

York, Estados Unidos de América, debidamente representada por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos y el Lcdo. Fausto Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0186844-6 y 001-0872436-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero núm. 240-altos, San Carlos, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Hilario Malaquias Nivar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0264073-7, domiciliado y residente en el Condominio Mirador Sur, núm. 11, edificio 202 de esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial a los Dres. Marcos Antonio López Arboleda y Carmen Elena Ibarra Toledano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1156857-2 y 001-1017317-6, con estudio profesional abierto en la avenida Tiradentes núm. 14, edificio Alfonsa Comercial, *suites* C-3 y C-4, Ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-SEN-0225, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 29 de abril de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Hilario Malaquías Nivar, REVOCA la sentencia impugnada, en consecuencia DECLARA inadmisibles por prescripción la demanda original en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Miriam A. González, mediante acto No. 218/2014, del 24 de junio del año 2014, diligenciado por el ministerial Pedro Antonio Brazobán Pérez, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. SE-GUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental incoado por la señora Miriam A. González, de acuerdo a las razones antes indicadas. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente incidental, señora Miriam A. González, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Marcos Antonio López Arboleda y Carmen Elena Ibarra Toledano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 12 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente

invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 6 de enero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 5 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Altagracia González y como parte recurrida Hilario Malaquias Nivar. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por María Altagracia González en contra de Hilario Malaquias Nivar, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, condenando a la parte demandada al pago de la suma de RD\$2,000,000.00, al tenor de la sentencia núm. 640, de fecha 23 de junio de 2015; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación principal por el demandado original, e incidental por la demandante; la corte *a qua* acogió el recurso principal, revocó la sentencia impugnada y declaró inadmisibile la demanda por prescripción; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de base legal.

3) En ese sentido, alega en sus medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, que la corte *a qua* realizó una mala apreciación de los hechos y una errónea aplicación del derecho, al establecer que

el punto de partida para la prescripción lo constituye el nacimiento de su hijo; que la recurrente interpuso su acción en reparación de daños y perjuicios contra Hilario Malaquias Nivar, padre de su hijo Fernando José, después que este último adquirió el reconocimiento de paternidad mediante la sentencia núm. 10-00890 de fecha 14 de julio de 2010, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, toda vez que su facultad legal para accionar en justicia nació después de que dicha decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por tal razón interpuso su demanda al tenor del acto núm. 218/2014 de 26 de junio de 2014.

4) Sostiene que contra quien no puede ejercer una acción la prescripción no corre, esto es, contra quien no tiene derecho adquirido no hay prescripción. Razón por la cual, alega que demandó en reparación de daños y perjuicios a los 3 años y 11 meses, a partir de que un tribunal admitiera la demanda en paternidad judicial, lo que ocurrió el 14 de julio de 2010, y no a los 40 años y 26 días como estatuyó la corte; que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, lo que a su juicio imposibilita a esta Corte de Casación ejercer su poder de control y verificar que en el caso de que se trata se haya hecho una buena aplicación de la Ley, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

5) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que la corte *a qua* no incurrió en violación a la ley, sino que dictó una decisión justa y apegada al derecho, al alcanzar los parámetros extensivos del artículo 2262 del Código Civil dominicano; b) que la corte de apelación fundamentó su decisión en los artículos 2262 del Código Civil y 44 de la Ley núm. 834 de 1978, lo que evidencia la existencia de base legal.

6) La corte de apelación al revocar la decisión de primer grado y declarar prescrita la acción en responsabilidad civil de que se trata, sustentó la motivación que se transcribe a continuación:

“Mientras un hijo es menor de edad, es decir, hasta los 18 años de edad del mismo, le corresponde a su madre proceder a demandar judicialmente para su reconocimiento paterno, como dispone el transcrito párrafo III del artículo 63 de la Ley No. 136-03, lo que no ha hecho la señora Miriam



A. González, al no haber culminado el proceso iniciado en el año 1978; entendiéndose entonces esta Sala de la Corte que, en caso de negativa por parte del padre de reconocer voluntariamente a su hijo, y ante la presencia de daños y perjuicios a consecuencia de dicha acción, la madre se encuentra en la aptitud de reclamarle la reparación de los mismos. No obstante la señora Miriam A. González no haber llevado a feliz término un proceso de reconocimiento de paternidad, a los fines de que el padre cumpliera con sus obligaciones frente a su hijo, la misma procedió el 26 de junio del año 2014 a demandar al señor Hilario Malaquía Nivar en virtud de los daños y perjuicios morales, psicológicos y materiales alegadamente sufridos por ella a consecuencia de la falta o negación de reconocimiento de paternidad de su hijo Fernando José, incoando tal acción habiendo transcurrido 40 años y 26 días desde el nacimiento del señor Fernando José. [...] En vista de que la demandante original interpuso su demanda tras cuarenta (40) años desde el nacimiento de su hijo Fernando José, momento en el cual empezó a correr el plazo para la misma incoar su acción, y tomando en cuenta que el plazo mayor de prescripción establecido en nuestra legislación es de 20 años, de conformidad con el artículo 2262 del Código Civil antes transcrito, el que aplica en este caso, por no existir en la ley una prescripción diferente para casos como el que nos ocupa, entendemos que la demanda original deviene en inadmisibles por encontrarse el plazo ampliamente vencido. Siendo así las cosas, procede rechazar el recurso de apelación incidental, acoger el recurso principal interpuesto por el señor Hilario Malaquía Nivar, en consecuencia, revocar la sentencia impugnada y declarar inadmisibles por prescripción la demanda original en reparación de daños y perjuicios, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.”

7) Del examen de la sentencia impugnada se manifiesta que María Altagracia González demandó en reparación de daños y perjuicios a Hilario Malaquías Nivar, sustentándose en que experimentó un daño moral derivado de la falta de reconocimiento de su hijo Fernando José, lo que a su juicio le causó un sufrimiento y un daño psicológico por más de 40 años que no ha sido superado, así como repercusiones negativas en su entorno social. La corte de apelación declaró prescrita la referida acción, pues estableció que en la especie aplicaba el plazo de mayor prescripción de 20 años, de conformidad con el artículo 2262 del Código Civil; constando que desde la fecha del nacimiento del señor Fernando José, esto es

el 31 de mayo de 1974, hasta la fecha de la interposición de la demanda, el 26 de junio de 2014, habían transcurrido más de 40 años, por lo que la demanda devenía en inadmisibile.

8) Se verifica que la cuestión controvertida del litigio se centra en la determinación del punto de partida para el cálculo de la prescripción de la acción en responsabilidad civil, interpuesta en fecha 26 de junio de 2014 por la actual recurrente. La corte *a qua* estableció que el inicio del plazo de la prescripción comenzó a correr a partir del 31 de mayo de 1974, día en que nació el señor Fernando José. No obstante, la parte recurrente invoca lo contrario, en el sentido de que comienza a computarse a partir de que la sentencia núm. 10-00890 de fecha 14 de julio de 2010, que acogió la demanda en reconocimiento de paternidad, se hizo firme.

9) Ha sido juzgado por esta Sala, actuando como Corte de Casación, que: “la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al beneficiario de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone”<sup>216</sup>; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados. Por lo tanto, la falta de interés que procura sancionar la prescripción extintiva se ha de aplicar solamente a partir del momento en que ha nacido dicho interés<sup>217</sup>.

10) Es preciso señalar que la acción en responsabilidad civil delictual, ámbito particular que reviste la situación procesal que nos ocupa, tiene como fundamento la noción de falta probada, no presumida. En la especie, se evidencia que la pretensión de la demandante original consistía en la reparación de los daños y perjuicios a título personal causados por el recurrido, en razón de la negativa de reconocer al hijo de ambos, Fernando José; situación que, a juicio de la recurrente, le causó un grave sufrimiento. Por tanto, si bien el nacimiento marca la fecha del hecho generador, el derecho a reclamar indemnización nace a partir de que se haya consolidado jurídicamente dicha situación de hecho, puntualmente

216 SCJ, 1ª Sala, núm. 78, 25 de enero de 2017, boletín inédito.

217 SCJ, 3ª Sala, núm. 26, 16 de mayo de 2012, B. J. 1218.

una vez haya sido pronunciada una sentencia firme que acoja la demanda en reconocimiento de paternidad, dado sus efectos como decisión constitutiva de derecho. En tanto cuanto marca la configuración de la certeza del hecho generador y la posibilidad de que haya acaecido la comisión de falta. Previo a tal reconocimiento, la filiación constituye un hecho controvertido, por lo que en modo alguno puede ser habilitante procesalmente para ejercer una acción resarcitoria, ni en beneficio de la madre, como en el caso objeto de examen, ni en beneficio del descendiente directo.

11) Sin desmedro de lo anterior, esta Sala es de criterio que la falta de reconocimiento voluntario de paternidad no compromete, por sí sola, la responsabilidad civil del progenitor<sup>218</sup>. Asimismo, la jurisprudencia del país de origen de nuestro ordenamiento ha establecido que el solo hecho de negarse a reconocer la paternidad no constituye una falta, salvo que se demuestre que el progenitor tenía conocimiento de que era padre (Francia, Cour de Cassation, Chambre civile 1, 11 de junio de 2002, n° 00-18.638, inédito.)<sup>219</sup>.

12) En consecuencia, en el caso que nos ocupa, es procesalmente válido en derecho retener que no era posible que la demandante iniciara su acción en reparación de daños y perjuicios hasta tanto no tuviera la certeza de que el recurrido era el progenitor de su hijo, puesto que de haber interpuesto la aludida demanda antes, no era posible verificar siquiera la posibilidad de imputarle falta alguna al recurrido. En esas atenciones, tratándose la filiación de una cuestión controvertida, se advierte que existía una circunstancia que imposibilitaba el ejercicio de la acción, por lo que no era posible que corriera el plazo de prescripción, de conformidad con la parte *in fine* del párrafo del artículo 2272 del Código Civil, el cual consagra: “[...] en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure.”; de modo que se advierte que el punto de partida para el plazo de interposición de su acción inició en el momento en que la sentencia que reconoció la paternidad del señor Fernando José, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

---

218 SCJ, 1ª Sala, núm. 748/2020, 24 de julio de 2020, inédito.

219 Francia, Cour de Cassation, Chambre civile 1, 11 de junio de 2002, n° 00-18.638, inédito.

13) En ese sentido, se evidencia que la alzada juzgó incorrectamente que el plazo para accionar iniciaba desde el momento del nacimiento del señor Fernando José, pues la acción en reparación de daños y perjuicios se encontraba subordinada al hecho controvertido de la determinación de la filiación existente entre el recurrido y su descendiente directo; por lo que era su deber constatar el momento a partir del cual la sentencia de reconocimiento de paternidad adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para entonces partir de dicho evento para computar el tiempo transcurrido para la interposición de la demanda original en reparación de daños y perjuicios, de conformidad al plazo de prescripción aplicable; que tratándose de la configuración de responsabilidad civil delictual, fundada en el principio de falta probada, el plazo para ejercerla es de un año, al tenor del artículo 2272 del Código Civil; aspectos estos que desconoció la corte *a qua*, por lo que el fallo impugnado deviene en nulo en el ámbito de control de legalidad, razón por la cual procede casar la decisión recurrida.

14) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 2271 y 2272 del Código Civil:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-0225, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional en fecha 29 de abril de 2016; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 107

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 3 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Metro Country Club, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Yurosky E. Mazara, Noé N. Abreu María y Licda. Lissette Tamárez Bruno.
<b>Recurrido:</b>	AIC International Investments Limited.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Julio A. Canó Rolán, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu y Alba Palomera Fort.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Metro Country Club, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente

núm. 1-01-60201-5, con domicilio social ubicado en la calle E, esquina calle H, Zona Industrial de Herrera, debidamente representada por Luis José Asilis Elmudesi, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087204-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado apoderado especial a los Lcdos. Yurosky E. Mazara, Lisette Tamárez Bruno y Noé N. Abreu María, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0142227-1, 225-0023087-9 y 001-1908319-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza esquina Manuel de Jesús Troncoso núm. 402, Torre Da Vinci, nivel 10, sector Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida AIC International Investments Limited, compañía internacional de negocios organizada bajo las leyes de Barbados, con domicilio en la avenida Winston Churchill núm. 1099, piso 14 de la Torre Citi, sector Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por Kip R. Thompson, titular del pasaporte de Trinidad y Tobago núm. BA023314; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Julio A. Canó Roldán y Alba Palomera Fort, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0167246-7, 001-1119437-9, 001-1775774-0 y 402-2293480-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm. 1099, piso 14 de la Torre Citi, sector Piantini.

Contra la sentencia civil núm. 1495-2018-SEEN-00473, dictada en fecha 3 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Observadas las formalidades legales y transcurridos más de tres minutos de anunciada la subasta, sin que se hayan presentado licitadores, se DECLARA a la parte persiguiendo AIC International Investments Limited, ADJUDICATARIO del inmueble subastado en perjuicio de Metro Country Club, S. A. y Gulligan Development Corp., identificado como: "unidad funcional 304, identificada como 405347517899: 304, matrícula No. 4000299523, del Condominio Las Olas, ubicado en Guayacanes, de San Pedro de Macorís; ubicada en el nivel 3 del bloque 01, con extensión superficial de 119.3 metros cuadrados (mt2), amparado en la matrícula No. 4000299523", por la suma de ciento sesenta y siete mil veinte dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$167,020.00), o*

su equivalente en pesos dominicanos, precio de la primera puja, más los gastos y honorarios previamente aprobados por este tribunal, por la suma de noventa mil pesos (RD\$90,000.00). **SEGUNDO:** ORDENA a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persiguierte, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del artículo 712 de nuestro Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley No. 764 de 1944).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de 25 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 8 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 21 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Metro Country Club, S. A., y como parte recurrida AIC International Investment Limited. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que la entidad AIC International Investment Limited inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de las sociedades Metro Country Club, S. A. y Gulligan Development Corp., al tenor de la Ley núm. 189-11, para



el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana; **b)** que dicho procedimiento culminó con la sentencia núm. 1495-2018-SS-EN-00473, dictada en fecha 3 de diciembre de 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, declarando adjudicataria a la parte persiguiendo; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar, en primer término, el incidente planteado por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, en el sentido de que se declare inadmisibles por extemporáneos el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 15 días establecido en el artículo 167 de la Ley núm. 189-11.

3) Según resulta de la interpretación combinada de los artículos 1033 del Código de Procedimiento Civil, 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, y el 167 de la Ley 189-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso, el recurso de casación en la materia que nos ocupa debe ser ejercido dentro de los 15 días francos a partir de la notificación de la sentencia, el cual se aumenta en razón de la distancia en la forma que establece la ley.

4) Del examen de los documentos depositados en apoyo al presente recurso de casación, se comprueba que, el procedimiento de embargo inmobiliario se originó en virtud del crédito contenido en el Contrato de Reestructuración de Préstamo suscrito en fecha 14 de diciembre de 2012 entre AIC International Investments Limited, Gulligan Development Corp., Metro Country Club, S. A., Playa Marota, S. A., Luis José Asilis Elmudesi, Media Global Finance Ltd., y Operadora de Golf, S. A., en el cual la razón social Metro Country Club, S. A. estableció como domicilio *“la avenida 27 de febrero núm. 419, Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional”*.

5) Es pertinente resaltar que según acto de alguacil núm. 224/2019 de fecha 5 de junio de 2019, instrumentado a requerimiento de la recurrida, AIC International Investments Limited, por el ministerial Ramón Gilberto Félix López, de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, contenido de proceso verbal de notificación de la sentencia de adjudicación impugnada en casación, marcada con el número 1495-2018-SS-EN-00473, dictada en fecha 3 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en el que se hace constar lo siguiente: “[...] he procedido a realizar los siguientes traslados: PRIMERO: a la avenida Luperón núm. 10, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, que es donde se encuentra el domicilio de la entidad Metro Country Club, S. A., en calidad de deudora y una vez allí, hablando personalmente con Ámbar Soto, quien me dijo ser abogada de mi requerida”, lugar donde fue realizada la actuación procesal de marras a la entidad Metro Country Club, S. A.

6) Según la situación expuesta el proceso verbal de notificación de la sentencia impugnada tuvo lugar en “la avenida Luperón núm. 10, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo”, el cual no corresponde al domicilio de elección establecido en el contrato que originó el procedimiento de embargo inmobiliario. Así como también se verifica que dicha dirección no corresponde al domicilio real de la parte recurrente, puesto que, de conformidad con el Registro Mercantil, aportado en ocasión del presente recurso de casación, el domicilio social es “Avenida Boulevard núm. 55, carretera Juan Dolio, San Pedro de Macorís”. En esas atenciones, al no haberse notificado ni en el domicilio de elección ni en el real, ni tener constancia cierta que dichos domicilios hayan sido sustituidos de manera expresa, en la forma que establece la ley, desde el punto de vista del debido proceso no es posible que la notificación de marras surta efectos para hacer correr el cómputo del plazo de 15 días para el depósito del recurso de casación, ya que constituye un principio del derecho procesal que mal podría comenzar a correr un plazo en ocasión de una actuación procesal irregular. En esas atenciones procede rechazar la pretensión incidental en cuestión valiendo fallo que no se hará constar en la parte dispositiva.

7) En cuanto al recurso de casación, la parte recurrente invoca como único medio de casación la violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa, sosteniendo que el embargo inmobiliario se llevó a cabo sin notificar correctamente a la exponente, pues mediante el acto núm. 499/2018 de fecha 23 de agosto de 2018, AIC International Investment Limited alega que notificó mandamiento de pago a Metro Country Club en la “avenida Luperón núm. 10, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo”, no obstante, este no es el domicilio de la recurrente. Alega que el referido mandamiento de pago tiene como origen el Contrato

de Reestructuración de Préstamo de fecha 14 de diciembre de 2012, en el cual Metro Country Club estableció operar en la dirección “Avenida 27 de febrero núm. 419, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional” y que el Registro Mercantil vigente hasta el 2 de noviembre de 2019, establece textualmente que la dirección social de Metro Country Club está en la “Avenida Boulevard km. 55, carretera Juan Dolio, municipio San Pedro de Macorís, provincia San Pedro de Macorís”; dirección en la que opera desde su fundación en el 1992. Además de que, a su juicio, sean o no las direcciones operativas, el alguacil actuante tampoco señaló haberse trasladado a esos domicilios sociales, para luego hacer el traslado que indica en el acto. En ese sentido, aduce que se ha vulnerado el artículo 152 de la Ley núm. 189-11 y los artículos 69.5 y 673 del Código de Procedimiento Civil.

8) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que la parte recurrente alega que no se le notificó en el domicilio correcto, pero tampoco ha afirmado que en el domicilio donde fue notificada no existe ninguna propiedad o sucursal de la misma, ya que ese es su domicilio real y es donde opera; b) que el recurrente no ha señalado cuál es su domicilio correcto, y en adición a las dos direcciones que menciona en su recurso, en sus generales establece que el domicilio social es “calle E esquina H, Zona Industrial de Herrera”, lo cual es un tercer domicilio distinto; c) que la recurrente reconoce que la notificación de sentencia fue realizada de manera efectiva, y dicho acto fue diligenciado a la misma dirección donde se notificó el mandamiento de pago; d) que es de conocimiento público que el edificio de la avenida 37 de febrero núm. 419 fue ocupado por el Ministerio de Administración Pública en el 2016, por lo que no era posible que el mandamiento de pago se notificara en dicha dirección en el 2018; e) que el mandamiento de pago y la notificación de sentencia fueron recibidos por Ámbar Soto, quien tiene más de 6 años siendo empleada de Metro Country Club, S. A., en el cargo de Sub-Gerente Departamento Legal y Recursos Humanos.

9) Según resulta de la sentencia impugnada, y tal como fue establecido precedentemente, la razón social AIC International Investment Limited inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11 en perjuicio de Metro Country Club, S. A. y Gulligan Development, Corp, notificando mandamiento de pago mediante el acto núm. 499/2018, de fecha 23 de agosto de 2018, instrumentado por el ministerial Ramón

Gilberto Feliz López, de estrados de la Suprema Corte de Justicia. El tribunal del embargo estableció haber verificado el cumplimiento de las formalidades legales establecidas en los artículos 149 y siguientes de la ley núm. 189-11, dando como válida la referida notificación, por lo que procedió a dar inicio a la subasta y ante la no concurrencia de licitadores, declaró adjudicataria a la parte persigiente, AIC International Investment Limited. En ese sentido, la parte recurrente aduce que le fue vulnerado su derecho de defensa, ya que el acto de mandamiento de pago no fue notificado correctamente.

10) En la especie constituye un hecho controvertido entre las partes determinar si la notificación del mandamiento de pago al tenor del acto núm. 499/2018, de fecha 23 de agosto de 2018, cumplió con las exigencias establecidas en el artículo 152 de la Ley núm. 189-11.

11) El domicilio de elección es una figura procesal puramente ficticia concebida ya sea convencionalmente o por disposición de la ley para la ejecución de un acto, de una sentencia o para la instrucción de un proceso, el cual podría implicar una atribución de competencia a un tribunal distinto de aquél del demandado, constituyendo una excepción al principio de unidad del domicilio, y comporta generalmente la atribución de ciertos poderes a un mandatario. El artículo 111 del Código Civil dispone al respecto lo siguiente: *Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo.* En ese mismo tenor, la parte *in fine* del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, para determinar el tribunal competente donde debe ser emplazado el demandado, dispone que *“en el caso de elección de domicilio, para la ejecución de un acto, para ante el tribunal del domicilio designado, o el del domicilio real del demandado, de conformidad al artículo 111 del Código Civil”*.

12) De dichas disposiciones combinadas se deriva que notificar a una parte en el domicilio elegido en una convención constituye una prerrogativa y no una obligación, puesto que se trata de una norma de carácter supletorio, de ahí que es impropio sancionar a una parte por no observar una disposición cuyo cumplimiento no le es imperativo; por lo que, siendo una facultad la notificación en el domicilio elegido, quien pretenda

notificar un acto puede participarlo en el domicilio de la parte contra quien se dirige éste<sup>220</sup>. En ese mismo sentido, ha sido juzgado que la elección del domicilio no hace cesar, en principio, los efectos ordinarios del domicilio real, y por lo tanto, siempre es posible para las partes hacer en este último las notificaciones relativas a la ejecución de su convención<sup>221</sup>.

13) Es preciso señalar que ha sido juzgado por esta Sala que un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario, como el impugnado en la especie, que es de orden público y autónomo respecto a cualquier otro proceso, tiene por finalidad que los acreedores mediante la venta en pública subasta de los bienes inmuebles de su deudor obtengan la satisfacción de su crédito, al tiempo de proteger al deudor de actuaciones arbitrarias e ilegales en dicho procedimiento. En ese sentido, en protección de la parte embargada, el legislador exige en el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, así como en el artículo 152 de la Ley núm. 189-11 –aplicable en la especie– que el acto de mandamiento de pago sea notificado en la persona del deudor, o en su domicilio, entendido este último como su domicilio real y, en su defecto, el domicilio elegido en la convención suscrita por las partes que haya dado origen al crédito objeto de ejecución<sup>222</sup>.

14) En la especie, se verifica que el crédito perseguido tuvo su origen en el Contrato de Reestructuración de Préstamo suscrito en fecha 14 de diciembre de 2012 entre AIC International Investments Limited, Gulligan Development Corp., Metro Country Club, S. A., Playa Marota, S. A., Luis José Asilis Elmudesi, Media Global Finance Ltd., y Operadora de Golf, S. A., en el cual la razón social Metro Country Club, S. A. estableció como domicilio “*la avenida 27 de febrero núm. 419, Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional*”. Asimismo, para sustentar la alegada violación al derecho de defensa fue depositado en ocasión del presente recurso de casación, el Certificado de Registro Mercantil de la sociedad Metro Country Club, S. A., cuyo vencimiento es el 2 de noviembre de 2019, en el cual se establece

---

220 SCJ, 1ª Sala, núm.39, 19 de agosto de 2009, B. J. 1185.

221 SCJ, 1ª Sala, núm. 1408/2019, 18 de diciembre de 2019, inédito; Cass. Civ., 19 janv. 1915: DP 1919. 1. 40.

222 SCJ, 1ª Sala, núm. 1, 28 de agosto de 2019, B. J. 1305 (Joe Edward Cooper vs. Samuel Pereyra Rojas y Álvaro O. Leger Álvarez).

como dirección de la empresa la siguiente: *“Avenida Boulevard km. 55, carretera Juan Dolio, San Pedro de Macorís”*.

15) Según resulta del examen del acto núm. 499/2018, de fecha 23 de agosto de 2018, contentivo de mandamiento de pago, el ministerial Ramón Gilberto Feliz López, de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el cual contiene las menciones siguientes: *“[...] he procedido a realizar los siguientes traslados: PRIMERO: a la avenida Luperón núm. 10, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, que es donde se encuentra el domicilio de la entidad Metro Country Club, S. A., en calidad de deudora y una vez allí, hablando personalmente con Ámbar Soto, quien me dijo ser abogada de mi querida”*.

16) Un cotejo de la mencionada documentación pone de manifiesto que el mandamiento de pago que inició el procedimiento de embargo inmobiliario fue notificado en un domicilio que no se corresponde ni con el domicilio de elección establecido en la convención que originó el crédito, ni con el domicilio real de la empresa según su Registro Mercantil. Si bien la recurrida alega que la recurrente ya no opera en el domicilio de elección, además de no haberlo establecido como prueba irrefutable, constituye una realidad que de la aludida actuación procesal no es posible advertir que el ministerial actuante haya procedido a realizar las diligencias de lugar, trasladándose al domicilio elegido, a fin de atestar como prueba incontestable la certidumbre de ese hecho, ni tampoco contiene mención alguna de haberse trasladado al domicilio real.

17) Asimismo, de las situaciones propias del expediente no se advierte que antes o después del proceso se haya realizado un cambio de domicilio que haga valedera las actuaciones procesales de marras. Si bien en el expediente consta depositado un documento denominado “Declaración”, suscrito en fecha 6 de octubre de 2016, por las entidades Gulligan Development Corp., Metro Country Club, S. A. y Playa Marota, S. A., en el cual se hace referencia al Contrato de Reestructuración de Préstamo preindicado, y en el cual, las entidades suscribientes, entre ellas Metro Country Club, S. A. establecen que su domicilio está ubicado en *“la avenida Luperón núm. 10, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo”*; mal podría entenderse como válida la notificación, ya que dicho documento en su contenido no formula una sustitución de los indicados domicilios, por tanto aun en esas circunstancias persiste la irregularidad.

18) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que es deber de los jueces velar por el respeto al derecho de defensa cuya finalidad es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. Se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

19) En esas atenciones, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que al valorar la actuación núm. 499/2018, de fecha 23 de agosto de 2018, contentiva de mandamiento de pago, no se realizó un juicio en apego a la normativa que consagra el debido proceso de notificación de los actos propios del procedimiento de embargo inmobiliario, según lo establecido en el artículo 152 de la Ley núm. 189-11, cuestiones que se inscriben en el ámbito propio de lo que es el orden público de protección en lo que concierne a la expropiación forzosa.

20) Por tanto, no es posible derivar por lo menos en estricto derecho que los actos descritos hayan sido recibidos por la parte recurrente, lo cual deriva en una violación a las reglas propias del debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como valores procesales atinentes al derecho de defensa en tanto que garantías de los derechos fundamentales objetos de tutela. En consecuencia, se advierte que la jurisdicción *a qua* incurrió en la infracción procesal invocada, expresada en una violación al artículo 69 de la Constitución y a los artículos 673 del Código de Procedimiento Civil y 152 de la Ley núm. 189-11. En esas atenciones, procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular el fallo impugnado.

21) De conformidad con el primer párrafo del art. 20 de la Ley 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. No obstante, en materia de embargo inmobiliario cuando la decisión impugnada en casación proviene directamente del juez del embargo, dicha regla sufre una excepción

en beneficio del principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez, máxime que en la especie el artículo 168 de la Ley núm. 189-11, promulgada con posterioridad a la Ley sobre Procedimiento de Casación, expresamente establece la competencia exclusiva del tribunal del embargo para conocer de las contestaciones que surjan en el proceso. De manera que, disponer el envío a un tribunal distinto al apoderado del embargo, como prevé la técnica de la casación, podría generar obstáculos y frustraciones al expedito proceso ejecutorio, contrariando el espíritu de la norma que le regula. Por lo que, la ponderación de los principios de utilidad y de razonabilidad de la ley provocan que se disponga la casación con envío al mismo juez del embargo para que resuelva la incidencia.

22) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 69 y 1033 del Código de Procedimiento Civil:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1495-2018-SSEN-00473, dictada en fecha 3 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo juez del embargo, en iguales atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.



César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 108

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 20 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Modesto Pimentel.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Ángel Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro Vásquez Castillo y Jairo Víctor Vásquez Moreta.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de Marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Modesto Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1404760-8, domiciliado y residente en la calle 10, núm. 12 Reparto Los Tres Ojos,

municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Ángel Martínez, con estudio profesional abierto en la calle 10, núm. 12 Reparto Los Tres Ojos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, entidad de intermediación financiera, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento en la avenida Roberto Pastoriza núm. 420, esquina Manuel de Jesús Troncoso, torre Da Vinci, ensanche Piantini, debidamente representada por Carlos Julio Camilo Vincent, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1272796-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Pedro Vásquez Castillo y Jairo Víctor Vásquez Moreta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0791247-9 y 001-0005184-6, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomen núm. 110, torre ejecutiva Gapo, local 411, cuarto piso, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 549-2017-SSENT-00994, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, en fecha 20 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 161 de la ley 189-11, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, se declara desierta la venta y se declara adjudicatario al persigiente, Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S A., de los inmuebles descritos en el pliego de condiciones consistentes en: “1. Unidad funcional A-102, identificada como 401432032213:A-102, del condominio residencial Cristal I, ubicado en Santo Domingo Este, Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de 12.5% y 1 voto en la asamblea de condómines conformada por un sector propio identificado como SP-01-02-001, ubicado en el nivel 02, del bloque 01, destinado a apartamento, con una superficie de 125.00 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado SE-01-01-001, ubicado en el nivel 01, del bloque 01, destinado a parqueo con una superficie de 23.00 metros cuadrados, propiedad de Carlos Modesto Pimentel, según

consta en el asiento original con el número 331191616. Con hipoteca convencional en primer rango, amparada por la certificación de registro de acreedor hipotecario matrícula No. 3000167356, expedida a favor del Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana. 2. Unidad funcional B-104, identificada como 401432032213:B-104, del condominio residencial Cristal I, ubicado en Santo Domingo Este, Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de 12.5% y 1 voto en la asamblea de condómines conformada por un sector propio identificado como SP-01-04-002, ubicado en el nivel 04, del bloque 01, destinado a apartamento, con una superficie de 125.00 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado SE-01-01-007, ubicado en el nivel 01, del bloque 01, destinado a parqueo con una superficie de 23.00 metros cuadrados, propiedad de Carlos Modesto Pimentel, según consta en el asiento original con el número 331191622. Con hipoteca convencional en primer rango, amparada por la certificación de registro de acreedor hipotecario matrícula No. 3000167362, expedida a favor del Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana. 3. Unidad funcional B-103, identificada como 401432032213:B-103, del condominio residencial Cristal I, ubicado en Santo Domingo Este, Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de 12.5% y 1 voto en la asamblea de condómines conformada por un sector propio identificado como SP-01-03-002, ubicado en el nivel 03, del bloque 01, destinado a apartamento, con una superficie de 125.00 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado SE-01-01-006, ubicado en el nivel 01, del bloque 01, destinado a parqueo con una superficie de 23.00 metros cuadrados, propiedad de Carlos Modesto Pimentel, según consta en el asiento original con el número 331191621. Con hipoteca convencional en primer rango, amparada por la certificación de registro de acreedor hipotecario matrícula No. 3000167361, expedida a favor del Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana. 4. Unidad funcional B-102, identificada como 401432032213:B-102, del condominio residencial Cristal I, ubicado en Santo Domingo Este, Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de 12.5% y 1 voto en la asamblea de condómines conformada por un sector propio identificado como SP-01-02-002, ubicado en el nivel 02, del bloque 01, destinado a apartamento, con una superficie de 125.50 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado SE-01-01-005, ubicado

en el nivel 01, del bloque 01, destinado a parqueo con una superficie de 23.00 metros cuadrados, propiedad de Carlos Modesto Pimentel, según consta en el asiento original con el número 331191620. Con hipoteca convencional en primer rango, amparada por la certificación de registro de acreedor hipotecario matrícula No. 3000167360, expedida a favor del Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana. 5. Unidad funcional B101, identificada como 401432032213:B-101, del condominio residencial Cristal I, ubicado en Santo Domingo Este, Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de 12.5% y 1 voto en la asamblea de condómines conformada por un sector propio identificado como SP-01-01-002, ubicado en el nivel 01, del bloque 01, destinado a apartamento, con una superficie de 125.50 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado SE-01-01-008, ubicado en el nivel 01, del bloque 01, destinado a parqueo con una superficie de 11.50 metros cuadrados, propiedad de Carlos Modesto Pimentel, según consta en el asiento original con el número 331191619. Con hipoteca convencional en primer rango, amparada por la certificación de registro de acreedor hipotecario matrícula No. 3000167359, expedida a favor del Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana. 6. Unidad funcional A-104, identificada como 401432032213:A-104, del condominio residencial Cristal I, ubicado en Santo Domingo Este, Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de 12.5% y 1 voto en la asamblea de condómines conformada por un sector propio identificado como SP-01-04-001, ubicado en el nivel 04, del bloque 01, destinado a apartamento, con una superficie de 125.50 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado SE-01-01-004, ubicado en el nivel 01, del bloque 01, destinado a parqueo con una superficie de 23.00 metros cuadrados, propiedad de Carlos Modesto Pimentel, según consta en el asiento original con el número 331191618. Con hipoteca convencional en primer rango, amparada por la certificación de registro de acreedor hipotecario matrícula No. 3000167358, expedida a favor del Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana. 7. Unidad funcional A-103, identificada como 401432032213:A-103, del condominio residencial Cristal I, ubicado en Santo Domingo Este, Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de 12.5% y 1 voto en la asamblea de condómines conformada por un sector propio identificado como SP-01-03-001, ubicado en el nivel 03, del bloque 01,

destinado a apartamento, con una superficie de 125.50 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado SE-01-01-002, ubicado en el nivel 01, del bloque 01, destinado a parqueo con una superficie de 23.00 metros cuadrados, propiedad de Carlos Modesto Pimentel, según consta en el asiento original con el número 331191617. Con hipoteca convencional en primer rango, amparada por la certificación de registro de acreedor hipotecario matrícula No. 3000167357, expedida a favor del Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana. 8. Unidad funcional A-101, identificada como 401432032213:A-101, del condominio residencial Cristal I, ubicado en Santo Domingo Este, Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de 12.5% y 1 voto en la asamblea de condómines conformada por un sector propio identificado como SP-01-01-001, ubicado en el nivel 01, del bloque 01, destinado a apartamento, con una superficie de 125.50 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado SE-01-01-003, ubicado en el nivel 01, del bloque 01, destinado a parqueo con una superficie de 11.50 metros cuadrados, propiedad de Carlos Modesto Pimentel, según consta en el asiento original con el número 331191615. Con hipoteca convencional en primer rango, amparada por la certificación de registro de acreedor hipotecario matrícula No. 3000167355, expedida a favor del Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana. 9. Unidad funcional D-104, identificada como 401432031054:D-104, matrícula 4000323286, del condominio residencial Cristal II, ubicado en Santo Domingo Este, Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de 12.5% y 1 voto en la asamblea de condómines conformada por un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-01-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 23.00 metros cuadrados y un sector propio identificado como SP-01-04-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 04, destinado a apartamento con una superficie de 125.50 metros cuadrados, propiedad de Carlos Modesto Pimentel, según consta en el asiento original con el número 400304797. Con hipoteca convencional en primer rango, amparada por la certificación de registro de acreedor hipotecario matrícula No. 4000323286, expedida a favor del Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana. 10. Unidad funcional D-102, identificada como 401432031054:D-102, matrícula 4000323284, del condominio residencial Cristal II, ubicado en Santo Domingo Este, Santo Domingo, con un

porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de 12.5% y 1 voto en la asamblea de condómines conformada por un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-01-004, del bloque 01, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 23.00 metros cuadrados y un sector propio identificado como SP-01-02-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 02, destinado a apartamento con una superficie de 125.50 metros cuadrados, propiedad de Carlos Modesto Pimentel, según consta en el asiento original con el número 400304793. Con hipoteca convencional en primer rango, amparada por la certificación de registro de acreedor hipotecario matrícula No. 4000323284, expedida a favor del Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana. 11. Unidad funcional D-103, identificada como 401432031054:D-103, matrícula 4000323285, del condominio residencial Cristal II, ubicado en Santo Domingo Este, Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de 12.5% y 1 voto en la asamblea de condómines conformada por un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-01-002, del bloque 01, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 23.00 metros cuadrados y un sector propio identificado como SP-01-03-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 03, destinado a apartamento con una superficie de 125.50 metros cuadrados, propiedad de Carlos Modesto Pimentel, según consta en el asiento original con el número 400304795. Con hipoteca convencional en primer rango, amparada por la certificación de registro de acreedor hipotecario matrícula No. 4000323285, expedida a favor del Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana. 12. Unidad funcional D-101, identificada como 401432031054:D-101, matrícula 4000323283, del condominio residencial Cristal II, ubicado en Santo Domingo Este, Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de 12.5% y 1 voto en la asamblea de condómines conformada por un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-01-003, del bloque 01, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 11.50 metros cuadrados y un sector propio identificado como SP-01-01-002, del bloque 01, ubicado en el nivel 01, destinado a apartamento con una superficie de 125.50 metros cuadrados, propiedad de Carlos Modesto Pimentel, según consta en el asiento original con el número 400304791. Con hipoteca convencional en primer rango, amparada por la certificación de registro de acreedor hipotecario matrícula No. 4000323282, expedida a favor del

Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana. 13. Unidad funcional C-104, identificada como 401432031054:C-104, matrícula 4000323282, del condominio residencial Cristal II, ubicado en Santo Domingo Este, Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de 12.5% y 1 voto en la asamblea de condómines conformada por un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-01-005, del bloque 01, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 23.00 metros cuadrados y un sector propio identificado como SP-01-04-002, del bloque 01, ubicado en el nivel 04, destinado a apartamento con una superficie de 125.50 metros cuadrados, propiedad de Carlos Modesto Pimentel, según consta en el asiento original con el número 400304789. Con hipoteca convencional en primer rango, amparada por la certificación de registro de acreedor hipotecario matrícula No. 4000323282, expedida a favor del Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana. 14. Unidad funcional C-103, identificada como 401432031054:C-103, matrícula 4000323281, del condominio residencial Cristal II, ubicado en Santo Domingo Este, Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de 12.5% y 1 voto en la asamblea de condómines conformada por un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-01-008, del bloque 01, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 23.00 metros cuadrados y un sector propio identificado como SP-01-03-002, del bloque 01, ubicado en el nivel 03, destinado a apartamento con una superficie de 125.50 metros cuadrados, propiedad de Carlos Modesto Pimentel, según consta en el asiento original con el número 400304787. Con hipoteca convencional en primer rango, amparada por la certificación de registro de acreedor hipotecario matrícula No. 4000323281, expedida a favor del Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana. 15. Unidad funcional C-102, identificada como 401432031054:C-102, matrícula 4000323280, del condominio residencial Cristal II, ubicado en Santo Domingo Este, Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de 12.5% y 1 voto en la asamblea de condómines conformada por un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-01-007, del bloque 01, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 23.00 metros cuadrados y un sector propio identificado como SP-01-01-002, del bloque 01, ubicado en el nivel 02, destinado a apartamento con una superficie de 125.50 metros cuadrados,



propiedad de Carlos Modesto Pimentel, según consta en el asiento original con el número 400304785. Con hipoteca convencional en primer rango, amparada por la certificación de registro de acreedor hipotecario matrícula No. 4000323280, expedida a favor del Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana. 16. Unidad funcional C-101, identificada como 401432031054:C-101, matrícula 4000323279, del condominio residencial Cristal II, ubicado en Santo Domingo Este, Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de 12.5% y 1 voto en la asamblea de condómines conformada por un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-01-006, del bloque 01, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 11.50 metros cuadrados y un sector propio identificado como SP-01-01-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 01, destinado a apartamento con una superficie de 125.50 metros cuadrados, propiedad de Carlos Modesto Pimentel, según consta en el asiento original con el número 400304783. Con hipoteca convencional en primer rango, amparada por la certificación de registro de acreedor hipotecario matrícula No. 4000323279, expedida a favor del Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana. 17. Unidad funcional A-1, identificada como 401432077752:A-1, matrícula 0100164270, del condominio residencial Scorpio One, ubicado en Santo Domingo Este, Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de 11.25% y 1 voto en la asamblea de condómines conformada por un sector propio identificado como SP-01-01-101, ubicado en el nivel 01, del bloque 01, destinado a apartamento con una superficie de 118.25 metros cuadrados y un sector propio identificado como SP-00-01-001, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.50 metros cuadrados, propiedad de Carlos Modesto Pimentel, según consta en el asiento original con el número 331157798. Con hipoteca convencional en primer rango, amparada por la certificación de registro de acreedor hipotecario matrícula No. 0100164270, expedida a favor del Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana. 18. Unidad funcional A-5, identificada como 401432077752:A-5, matrícula 0100164274, del condominio residencial Scorpio One, ubicado en Santo Domingo Este, Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de 11.25% y 1 voto en la asamblea de condómines conformada por un sector propio identificado como SP-01-01-005, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.50 metros

cuadrados y un sector propio identificado como SP-01-03-301, ubicado en el nivel 03, del bloque 03, destinado a apartamento, con una superficie de 123.00 metros cuadrados, propiedad de Carlos Modesto Pimentel, según consta en el asiento original con el número 331157798. Con hipoteca convencional en primer rango, amparada por la certificación de registro de acreedor hipotecario matrícula No. 0100164270, expedida a favor del Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana. 19. Unidad funcional A-6, identificada como 401432077752:A-6, matrícula 0100164275, del condominio residencial Scorpio One, ubicado en Santo Domingo Este, Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de 11.25% y 1 voto en la asamblea de condómines conformada por un sector propio identificado como SP-01-01-006, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.50 metros cuadrados y un sector propio identificado como SP-01-03-302, ubicado en el nivel 03, del bloque 01, destinado a apartamento, con una superficie de 123.00 metros cuadrados, propiedad de Carlos Modesto Pimentel, según consta en el asiento original con el número 6. Con hipoteca convencional en primer rango, amparada por la certificación de registro de acreedor hipotecario matrícula No. 0100164275, expedida a favor del Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana. 20. Unidad funcional A-7, identificada como 401432077752:A-7, matrícula 0100164276, del condominio residencial Scorpio One, ubicado en Santo Domingo Este, Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de 11.25% y 1 voto en la asamblea de condómines conformada por un sector propio identificado como SP-01-04-401, ubicado en el nivel 04, del bloque 01, destinado a apartamento, con una superficie de 123.00 metros cuadrados y un sector propio identificado como SP-00-01-007, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.50 metros cuadrados, propiedad de Carlos Modesto Pimentel”, por la suma de sesenta y dos millones de pesos dominicanos 00/100 (RD\$62,000,000.00), con arreglo a las disposiciones transcritas en el pliego de condiciones anexo a la presente sentencia, proporción que se encuentra libre de toda carga y gravamen fiscal; renunciando la parte persiguiendo al estado de costas y honorarios. SEGUNDO: Ordena el desalojo inmediato del embargado Carlos Modesto Pimentel Madera, así como de cualquier otra persona que estuviese ocupando el inmueble adjudicado al título que fuere que invoque, tan pronto le sea notificada la presente

sentencia. TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso, en virtud de lo que establece el artículo 167 de la Ley 189-11. CUARTO: Comisiona al ministerial Melaneo Vásquez Nova, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, para la notificación de la sentencia correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

a) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 24 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 10 de abril de 2018, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 6 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

b) Esta sala en fecha 21 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

c) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Modesto Pimentel Madera y como parte recurrida el Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana; litigio que se originó en ocasión al procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley 189-11, perseguido por la entidad recurrida contra el recurrente que culminó con la sentencia de adjudicación impugnada mediante el presente recurso de casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Fallo contradictorios con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia e inobservancia y errónea aplicación de disposiciones legales que deviene en sentencia manifiestamente

infundada. **Segundo:** Desnaturalización de los hechos. **Tercero:** El tribunal a quo no dio sentido lógico ni preciso a la documentación ni motivó de manera amplia los hechos para emitir su ordenanza ante las incidencias acaecidas en audiencia.

3) Por convenir a la solución del asunto procede analizar de forma conjunta los medios de casación propuestos. En ese sentido, vale destacar que en una parte del desarrollo de sus medios la parte recurrente expone ampliamente cuestiones de hechos suscitadas previo al procedimiento de embargo inmobiliario del cual germinó la sentencia de adjudicación que se impugna, así como en procesos conexos a este, los cuales no serán valorados por tratarse de cuestiones que escapan a la función casacional. Por otro lado, también se advierte que no obstante el título que se le ha dado al primer medio el recurrente no explica con cuáles fallos de la Suprema Corte de Justicia la sentencia impugnada es contradictoria y en qué medida.

4) Ahora bien, del análisis de los argumentos en que se fundamentan se puede extraer como vicios imputados al fallo cuestionado que en el caso estuvieron dadas las condiciones requeridas para ordenar el sobreseimiento de la venta en pública subasta, pues existe una litis entre las partes que cursa ante la Octava Sala de la Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras del Distrito Nacional y un recurso de apelación contra la sentencia núm. 035-17-SCON-00533, del 26 de junio de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del cual se encuentra apoderado la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que el juez *a quo* desnaturalizó los hechos de la demanda debido a que la existencia de una litis entre las partes donde se discute la propiedad del inmueble, la cual se encontraba adquirida por varios propietarios que compraron de buena fe, por lo que debió ordenarse el sobreseimiento de la venta; que se debieron valorar los hechos conforme la documentación depositada; que el tribunal no motivó de manera amplia para emitir su decisión ante las incidencias acaecidas en audiencia, pues la ordenanza del juez de los referimientos de primer grado se alejó de los requisitos de motivación establecidos por el Tribunal Constitucional mediante su sentencia TC/00009/13; que el tribunal debió exponer sus motivaciones acerca de la existencia de la litis sobre el inmueble que la recurrida pretendía adjudicar alegando un crédito respecto al que no ha demostrado fuera desembolsado al exponente.

5) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada sostiene que el día en que se llevó a cabo la audiencia de venta en pública subasta el recurrente solicitó al tribunal *a qua* que aplazara la audiencia hasta tanto el juez de los referimientos fallara sobre una demanda con la que pretendía que el juez de lo provisional ordenada el sobreseimiento de la venta, lo cual fue rechazado por el juez Presidente y, consecuentemente, el tribunal del embargo rechazó el pedimento y ordenó la apertura de la licitación no sin antes rechazar algunos pedimentos *in voce*. En cuanto a la demanda en nulidad de hipotecas que cursa ante el tribunal de tierras esta debió ser interpuesta ante el tribunal *a quo* mediante la demanda incidental correspondiente, sin embargo, la incoó como una litis sobre derechos registrados por temor a que le fuera rechazada por el juez del embargo de forma expedita dada su improcedencia, por tanto no existía obligación de sobreseer la audiencia de venta ya que no estaba apoderada en virtud de las reglas procesales del artículo 168 de la Ley núm. 189-11. En relación al recurso de apelación al que se refiere la parte recurrente, dicha vía recursiva se interpuso contra la sentencia núm. 035-17-SCON-00533, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es decir, un tribunal diferente al *a quo*, sin que se le plantera un pedimento formal al respecto; que el recurrente no explica de forma clara y específica en cuales aspectos la sentencia recurrida adolece de desnaturalización de los hechos y mala ponderación de las pruebas; que el recurrente se refiere a una ordenanza dictada por el juez de los referimientos que no es objeto del presente recurso de casación.

6) En la especie, se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado conforme a las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que esta es la única vía para atacar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.

7) El referido precepto del artículo 167 constituye una de las novedades más destacadas del procedimiento de embargo inmobiliario especial, el cual, según lo expuesto en el considerando décimo de la exposición de motivos de esa ley, está orientado a hacer más expedito este tipo de procedimiento, permitiendo una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso con el

fin de coadyuvar al desarrollo del mercado hipotecario e incentivar la participación de actores que aseguren el flujo de recursos.

8) La mencionada novedad consiste en que habilita en forma exclusiva el ejercicio del recurso de casación contra la sentencia de adjudicación contenga o no incidentes.

9) No obstante, el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, se limita a regular los actos procesales relativos al plazo y a los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, pero no reglamenta expresamente ninguna otra arista del ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración<sup>223</sup>, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica<sup>224</sup>.

10) En esa virtud es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

11) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre el constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de

223 SCJ, 1ra. Sala núm. 276/2019, 28 agosto 2019. Boletín inédito.

224 SCJ, 1ra. Sala núm. 1445/2019, 18 diciembre 2019. Boletín inédito; 1451/2019, 18 diciembre 2019. Boletín inédito.

defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse por primera vez en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación<sup>225</sup>.

12) Si bien es cierto que todo procedimiento de embargo inmobiliario ostenta un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en el se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiendo, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la Ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada<sup>226</sup>, por lo que es evidente que la parte embargada y toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución conforme a las normas que rigen la materia<sup>227</sup>.

13) Adicionalmente resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

---

225 SCJ 1ra. Sala núm. 1084/2020, 26 agosto 2020. Boletín inédito

226 SCJ, 1ra. Sala núm. 1286/2019, 27 noviembre 2019. Boletín inédito.

227 SCJ 1ra. Sala núm. 1084/2020, 26 agosto 2020. Boletín inédito

14) En ese sentido, la revisión de la sentencia de adjudicación criticada permite apreciar que en la audiencia fijada para la venta en pública subasta las partes que asistieron presentaron varios planteamientos al juez del embargo. Así, los terceros adquirentes y el embargado solicitaron el aplazamiento de la audiencia hasta tanto el juez de los referimientos decidiera de una demanda que le apoderaba, a lo que se opusieron la persigiente y un acreedor inscrito, siendo este rechazado por el tribunal *a quo* por carecer de objeto, toda vez que el juez de los referimientos había fallado la acción que se le presentó. Luego, fue peticionado el sobreseimiento del procedimiento hasta tanto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo conociera de un recurso de apelación, dado a su efecto suspensivo consagrado en el artículo 457 del Código de Procedimiento Civil; pedimento este al que se adhirieron los terceros adquirentes y el embargado, pero que la persigiente solicitó fuese rechazado; que, en efecto, el tribunal del embargo rechazó el sobreseimiento indicando que la causa que le sustentaba carecía de sustento legal, ya que la sentencia incidental que se apeló había declarado inadmisibles los incidentes, por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 168, párrafo II, parte *in fine* de la Ley núm. 189-11, ese tipo de decisiones no es susceptible de recurso y es ejecutoria en el acto.

15) La sentencia objetada también hace un recuento de cuatro sentencias incidentales dictadas previamente por el tribunal del embargo, específicamente el 6 de julio de 2017, mediante las que fueron decididas las contestaciones que en curso del procedimiento se presentaron. Entre estas figuran las núms. 549-2017-SSENT-00856 y 549-2017-SSENT-00857, que rechazaron las demandas incidentales en sobreseimiento de persecuciones de embargo inmobiliario interpuestas por Santiago Díaz Matos y Hayron Miguel Núñez Álvarez, con las que se perseguían la suspensión indefinida de la venta en pública subasta hasta tanto se conociera de una demanda en nulidad de hipoteca convencional que cursaba ante el mismo tribunal del embargo.

16) En la documentación que acompaña el presente recurso de casación también figura el acto núm. 0237/2017, de fecha 19 de julio de 2017, instrumentado por el ministerial Rafael Martínez Lara, contentivo de una demanda en referimiento incoada por Carlos Modesto Pimentel Madera, en la que pretendía que el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en



atribuciones de juez de lo provisional, ordenara el sobreseimiento de la venta en pública subasta hasta tanto la Octava Sala de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras del Distrito Nacional fallara la litis sobre terreno registrado que le apoderaba o que la persiguiente aportara los recibos bancarios de depósito o entrega de la suma de dinero que justificaba la deuda que le cobraba al embargado.

17) Lo anterior pone de relieve que el pedimento de sobreseimiento fundamentado en la existencia de una litis sobre terreno registrado que cursaba ante la Octava Sala de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras del Distrito Nacional, se trató de un pedimento que fue peticionado al juez de los referimientos, no así al tribunal del embargo mediante la demanda incidental correspondiente o el mismo día de la audiencia de adjudicación; por tanto, resulta ser un medio inoperante para hacer anular la sentencia de adjudicación impugnada, ya que se refiere una cuestión evaluada en ocasión a otro litigio.

18) Por otro lado, las demandas incidentales en sobreseimiento que el tribunal del embargo rechazó mediante sentencias incidentales previas solo fueron reseñadas en el fallo impugnado, pero no se trató de cuestiones decididas el día de la subasta. Respecto a las sentencias que deciden los incidentes del embargo se ha establecido que “cualquier inconformidad con el fallo intervenido en ocasión a dichas contestaciones debe tramitarse a través de la vía recursiva habilitada por el legislador, pero no resulta válido objetar la sentencia de adjudicación en fundamento a cuestiones que no fueron dilucidadas en la misma<sup>228</sup>; por consiguiente, el sobreseimiento rechazado por la causa antes indicada también resulta ser un medio inoperante para hacer anular la sentencia de adjudicación impugnada, ya que se refiere a alegadas irregularidades evaluadas en ocasión a demandas incidentales decididas por el tribunal *a quo* mediante sentencias previas.

19) En cuanto al sobreseimiento planteado el mismo día de la subasta sobre la base de una apelación que apoderaba a la corte correspondiente, del análisis de la sentencia criticada se verifica que el tribunal *a quo* estableció que el incidente que se decidió se declaró inadmisibles, por lo que rechazó este pedimento atendiendo al artículo 168 de la Ley núm.

---

228 SCJ, 1ra. Sala núm. 1241/2020, 30 septiembre 2020. Boletín inédito.

189-11. En ese sentido, el artículo de referencia establece que la sentencia que decide el incidente propuesto es ejecutoria en el acto, es decir, que se contrae a una sentencia que se beneficia con la ejecución anticipada de pleno derecho por disposición de la ley, condición esta que tiene como consecuencia vencer el efecto suspensivo inherente al recurso de apelación, por lo que la suspensión de dicha ejecutoriedad debe ser obtenida por la vía legal correspondiente. En esa virtud, el simple hecho de atacarla en apelación no daba lugar al sobreseimiento de la venta en pública subasta.

20) Además, conforme fue juzgado por esta Corte de Casación al enunciar las causas que dan lugar al sobreseimiento obligatorio<sup>229</sup>, los recursos pendientes de fallo contra las sentencias incidentales deben referirse a contestaciones de fondo<sup>230</sup>, salvo que se beneficien de la ejecución provisional, condiciones estas que no se pueden apreciar del fallo impugnado, ya que, según indica el tribunal *a quo*, la decisión que se recurrió en apelación y que constituí la base del sobreseimiento petitionado se beneficiaba de la ejecutoriedad provisional, sin que se demostrara lo contrario en esta instancia.

21) En cuanto a la falta de motivos y de ponderación de documentos se advierte que este vicio se dirige a la sentencia que decidió la solicitud de sobreseimiento por la existencia de la alegada litis sobre terreno registrado en relación al inmueble embargado dilucidada por el juez de los referimientos, antes indicada; en consecuencia, el déficit motivacional que se aduce no ataca a la sentencia de adjudicación desde el ámbito de su legalidad.

22) En forma general esta Corte de Casación ha podido verificar que el tribunal *a quo* luego de rechazar válidamente los pedimentos enarbolados *in voce* el día de la subasta procedió a hacer constar que en la especie fueron cubiertas todas las formalidades previstas por la Ley núm. 189-11, por lo que escuchó los requerimientos de la parte persiguiendo y, consecuentemente, dio apertura a la subasta, adjudicándole el inmueble al transcurrir el período de tiempo establecido en la ley sin que se presentaran licitadores por el precio contenido en el pliego de condiciones.

23) En atención a las consideraciones anteriormente expresadas los medios bajo examen carecen de fundamento y deben ser desestimados y

229 SCJ, Primera Sala núm. 0598/2020, 24 julio 2020. Boletín inédito

230 SCJ, Primera Sala núm. 5, 8 mayo 2002, B.J. 1098

con ello el recurso de casación que nos ocupa, por no haber incurrido el tribunal *a quo* en los vicios que se proponen en su contra.

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Modesto Pimentel Madera contra la sentencia civil núm. 549-2017-SENT-00994, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, en fecha 20 de julio de 2018, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Pedro Vásquez Castillo y Jairo Víctor Vásquez Moreta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 109**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de octubre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones F&G, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Lic. José M. Alburquerque C. y Licda. Laura Polanco C.
<b>Recurridos:</b>	Sarah Inés Taveras Martínez y Rafael García Blanco.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eric Raful Pérez y Víctor Ml. Aquino.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones F&G, S.R.L., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina avenida Abraham Lincoln, torre Piantini, piso 11, *suite* 1101,

ensanche Piantini, debidamente representada por Fabien Nessin Thomas, de nacionalidad francesa, titular del pasaporte núm. 09PL69600, domiciliado y residente en Route de la Garde núm. 4, sector de Malcombe, Gap (05000), Francia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José M. Alburquerque C. y Laura Polanco C., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0067620-4 y 001-1309262-1, con estudio profesional abierto en común en la intersección de las avenidas Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricart, torre Piantini, piso XI, suite 1101, sector Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Sarah Inés Taveras Martínez y Rafael García Blanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0142143-6 y 001-0093010-6, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Eric Raful Pérez y Víctor Ml. Aquino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0974508-3y 001-1012490-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Sócrates Nolasco núm. 2, esquina Gustavo Mejía Ricart, edificio León & Raful, enanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00368, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 2 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza la excepción de nulidad planteada por la parte recurrente, por los motivos expuestos. Segundo: Declara inadmisibile el recurso por caducidad. Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Eric Raful Pérez y Víctor Manuel, abogados que afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

a) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 13 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 8 de mayo de 2018, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 3 de enero de 2019, donde

expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

b) Esta sala en fecha 11 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

c) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones F&G, S.R.L. y como parte recurrida Sarah Inés Taveras Martínez y Rafael García Blanco; litigio que se originó en ocasión a la demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios interpuesta por los recurridos contra la recurrente, la cual fue fallada mediante sentencia núm. 00219/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, que acogió parcialmente la referida acción; posteriormente, la entidad demandada interpuso recurso de apelación principal y los demandantes apelación incidental, los cuales fueron decididos por la alzada mediante la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación que rechazó la excepción de nulidad planteada por la recurrente principal y declaró inadmisibles, por caduco, su recurso de apelación; que en este fallo no se verifica la decisión adoptada por la corte *a qua* en relación al recurso de apelación incidental.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Falta de motivos de la sentencia civil No. 368, la cual no pondera el pedimento de nulidad de Inversiones F&G, S.R.L., en lo relativo a la violación al artículo 156 de la Ley No. 845 del año 1978. **Segundo:** Desnaturalización de los documentos y de los hechos.

3) Por su afinidad procede conocer conjuntamente el aspecto desarrollado por la parte recurrente en sus dos medios de casación, en el sentido de que en la audiencia del 22 de septiembre de 2016, solicitó a la corte la nulidad del acto contentivo de la notificación de la sentencia de

primer grado, sin embargo, fue pronunciada la decisión sin la más mínima ponderación de sus argumentos; que, en efecto, la referida nulidad se sustentaba en que la sentencia se notificó en la calle Juan Pablo Duarte núm. 183, plaza comercial Kanesh Business Center, local 4, Las Terrenas, Samaná, conforme el acto núm. 1439/2010, de fecha 6 de diciembre de 2010, del ministerial Santo Encarnación de los Santos, cuando el domicilio de la sociedad se encuentra establecido en la calle Caonabo núm. 22, sector Gascue, de esta ciudad, del cual tomaron conocimiento al revisar las inscripciones que figuraban sobre el inmueble de su propiedad, por lo cual resultaba nulo; que, además, el acto de notificación de la sentencia no cumplió con las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que se limitó a notificar el fallo, cuyo dispositivo transcribe, pero no estableció el plazo correspondiente de la apelación u oposición; de manera que el término para impugnarla nunca fue puesto en marcha; que la notificación realizada en la forma indicada no cumplió con su fin, le generó un agravio y violó a su derecho de defensa, ya que nunca se enteró de dicha actuación; por tanto, la corte al rechazar la excepción de nulidad del acto de notificación y declarar inadmisibles por caduco su recurso actuó contrario a la ley.

4) La parte recurrida pretende el rechazo de este recurso y se defiende de los vicios señalados indicando que para sus relaciones comerciales la entidad recurrente hizo elección de domicilio en la calle Juan Pablo Duarte núm. 183, plaza comercial Kanesh Business Center, local 4, Las Terrenas, Samaná, donde le fueron notificados los actos de la demanda, así como fue ratificado por la recurrente en los contratos de compraventa de inmuebles y pagarés notariales suscritos con otros terceros; por lo que resulta absurdo hoy pretender desconocerlo a conveniencia; que los argumentos de la parte recurrente carecen de fundamento jurídico, por cuanto el acto de notificación de la sentencia logró su cometido y no pueden alegar ignorancia o desconocimiento, máxime cuando fue recibido en manos del presidente de la sociedad comercial, independientemente de los posibles conflictos que pudieren existir en lo interno de la entidad, los cuales no son oponibles a la recurrida; que la recurrente tomó conocimiento del acto de notificación de sentencia en adición a la publicidad registral a la que fue sometido para ejecución por ante el Registro de Títulos; que dada la inminente ejecución del inmueble la recurrente procedió a notificarle un acto de elección de domicilio en el estudio profesional

de su abogados, el cual no es el domicilio social señalado en el registro mercantil, a fin de que sean notificados las actuaciones derivadas de las inscripciones suscitadas en el Registro de Títulos de Samaná; que fue luego de 6 años de notificada la sentencia que la recurrente interpone el recurso de apelación a todas luces caduco.

5) En relación a lo invocado por la recurrente en el aspecto que se examina la sentencia impugnada en sus páginas 5, 6, 7 y 8 recoge las conclusiones vertidas por las partes en la audiencia celebrada por la corte *a qua* en fecha 22 de septiembre de 2016, en las que se aprecia que la sociedad comercial Inversiones F&G, S.R.L., en su entonces calidad de apelante principal solicitó la nulidad del acto núm. 1439/2016, de fecha 6 de diciembre de 2010, del ministerial Santo Encarnación de los Santos, mediante el cual se le notificó la sentencia de primer grado, recurrida en apelación, por los motivos expuestos en su recurso de apelación. Los ahora recurridos peticionaron a la alzada que se rechazara la excepción de nulidad propuesta y que se declarara inadmisibile el recurso de apelación principal de Inversiones F&G, S.R.L.

6) En ese sentido, en el recurso de apelación principal incoado por la ahora recurrente al tenor del acto núm. 283/2016, de fecha 2 de febrero de 2016, instrumentado por el ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, se solicitaba la nulidad del acto núm. 1439/2010, de fecha 6 de diciembre de 2010, contentivo de la notificación de la sentencia núm. 00219/2010 —apelada—, fundamentada en que fue cursado en un lugar que no es el domicilio social de la entidad, además de no cumplir con lo previsto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la mención del plazo de oposición o apelación, según correspondiere, lo que, a su decir, le produjo un agravio, ya que no recurrió en el plazo establecido por la ley.

7) En la parte considerativa de la sentencia impugnada consta lo que pasamos a transcribir a continuación:

[...] Sobre la excepción de nulidad. Del estudio del contrato de fecha 12 del mes de marzo del año 2009, el cual figura suscrito entre la compañía Inversiones F&G, S.R.L., representada por el señor Albert Difazio en su calidad de vendedor y la señora Sarah Tavera y Rafael García en su calidad de compradores figura el domicilio de la compañía vendedora en la calle Juan Pablo Duarte número 183, plaza comercial Kanesh Bussines



Center Local número cuatro (4), del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, que también figura depositado el acto número 452-2010, de fecha tres (3) del mes de mayo del año 2010, del ministerial Santa Encarnación de los Santos, ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, contentivo de denuncia de incumplimiento de contrato e intimación a devolución de fondo el cual figura notificado en la misma dirección que aparece en el contrato y recibido dicho acto por el señor Albert Difazio en su persona [...]. que, de lo citado más arriba se colige que lo acordado por las partes en el contrato se infiere que el domicilio establecido por los contratantes es el que figura en el contrato siendo este fijado en el municipio de Las Terrenas, Samaná [...]. Que, en la especie la parte recurrente no ha demostrado a este tribunal que el señor Albert Difazio en su calidad de vendedor y presidente de la compañía Inversiones F&G, S.R.L., al momento de la suscripción del referido contrato no podía contratar con la señora Sarah Tavera y Rafael García, siendo este contrato del cual se infiere el domicilio de las partes. Que, por lo expuesto a juicio de la corte procede rechazar la nulidad planteada. Sobre el medio de inadmisión. Que, del estudio de los documentos depositados específicamente la sentencia civil número 27 del mes de septiembre del año 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, así como el acto de notificación de la sentencia marcado con el número 1439-2010, de fecha seis (6) del mes de diciembre del año 2010, de la ministerial Santa Encarnación de los Santos, el cual figura notificado en la calle Duarte número 183, en la plaza comercial Kanesh Business Center local número cuatro (4), del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, recibido dicha acto por Orlando Pier empleado y la notificación del recurso de apelación mediante acto número 283-2016, de fecha dos (2) del mes de marzo del año 2016, del ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, de estrado del Juzgado de Paz de Las Terrenas, la corte verificó que entre el acto de notificación de la sentencia referido anteriormente y el recurso de apelación han transcurrido un período de seis (6) años y siete meses [...]. Que, en la especie, la caducidad se presenta por la interposición tardía del recurso. Que, al ser interpuesto el recurso de apelación en el término de seis (6) años y siete (7) meses después de notificada la sentencia, dicho recurso decae en caduco, por lo que procede acoger la inadmisión propuesta...

8) Del análisis de la decisión recurrida esta Primera Sala advierte que la corte *a qua* procedió a analizar la excepción de nulidad del acto núm. 1439/2010, de fecha 6 de diciembre de 2010, en relación a la alegada irregularidad derivada de la notificación en un domicilio distinto al de la requerida, sin hacer méritos en su fallo sobre los demás argumentos sometidos a su escrutinio referentes a que dicho acto no cumplía con las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en la forma antes expuesta.

9) Según criterio constante de esta Corte de Casación solo una notificación válida de la sentencia, entendiéndose por esta la que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos<sup>231</sup>. En adición, en lo que respecta al punto objeto de análisis en este caso, cuando se trate de sentencias dictadas en defecto, conforme el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, la notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso.

10) Los actos procesales no se presumen<sup>232</sup>; de ahí que la parte que solicita la inadmisión del recurso debe aportar la prueba de la fecha en que se notificó regularmente la sentencia<sup>233</sup>. Ante la usencia del depósito material de un acto válido en los términos de la ley se presume que se ha tenido conocimiento de la existencia de la sentencia el día de la interposición del recurso y por ende que la vía recursiva se encontraba abierta<sup>234</sup>. En caso de que se aporte una actuación procesal diligenciada sin cumplir con las exigencias de rigor para ser admitido como punto de partida del plazo y de comprobarse que esto impidió que el acto llegara oportunamente a su destinatario o que de cualquier otro modo ha lesionado su derecho de defensa también dicha irregularidad conllevaría la nulidad de la notificación y consecuentemente el plazo para recurrir se encontraría habilitado.

---

231 SCJ, 1ra. Sala núm. 8, 5 marzo 2014. B.J. 1240

232 SCJ, 1ra. Sala núm. 70, 26 febrero 2014. B.J. 1239

233 SCJ, Salas Reunidas núm. 6, 12 junio 2013. B.J. 1231; 1ra. Sala núm. 168, 25 noviembre 2020. B.J. 1320

234 SCJ, 1ra. Sala núm. 70, 26 febrero 2014. B.J. 1239

11) En ese contexto, era deber de la alzada, antes de declarar inadmisible por caduco el recurso de apelación, verificar si el acto núm. 1439/2010, que le fue aportado, contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado, cumplía con los requisitos de validez para el cómputo del plazo de ley, lo cual no se verifica fuera realizado en el caso concurrente no obstante los planteamientos que la recurrente realizó al respecto tanto en audiencia contradictoria como en el recurso de apelación principal, antes expuestos, con lo cual ha quedado de manifiesto el vicio denunciado, toda vez que no se le dio respuesta ni se motivó en relación a cuestiones de importancia que pretendían justificar la admisibilidad del recurso; razón por la que procede acoger el aspecto que se analiza y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 141, 156 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 449-2017-SEEN-00368, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 2 de octubre de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. José M. Alburquerque C. y Laura Polanco C., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 110

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de agosto de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	La Estancia Golf Resort, S. A. S.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Alfredo Ávila Guilamo.
<b>Recurrida:</b>	Isabel Elena Esteban Morales.
<b>Abogados:</b>	Dr. Christoph Rudolph Sieger, Licdos. Fabio José Guzmán Ariza, Alfredo A. Guzmán Saladín, Licdas. Rhadasis Espinal Castellanos y Marianne Adela Olivares Santos.

**Juez Ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Estancia Golf Resort, S.A.S., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de República Dominicana, con domicilio social establecido en la

esquina formada por las calles Gregorio Luperón y Francisco Richiez, La Romana, representada por su presidente Luis Olivares, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2394201-8, domiciliado y residente en Los Flamboyanes núm. 149E, proyecto La Estancia Golf Resort, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Juan Alfredo Ávila Guilamo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042088-5, con estudio profesional abierto en la calle Eugenio A. Miranda casi esquina Espaillat núm. 31, altos, La Romana, y el Lcdo. Víctor Alfonso Santana Morla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0124030-8, con estudio profesional abierto en la avenida Padre Abreu, casa núm. 15, La Romana, ambos con domicilio *ad hoc* en la calle José F. Tapia Brea núm. 301, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Isabel Elena Esteban Morales, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-138081-5, domiciliada y residente en el residencial Vista de Altos, Altos de Chavón, Casa de Campo, La Romana, quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Christoph Rudolph Sieger y los Lcdos. Fabio José Guzmán Ariza, Rhadaisis Espinal Castellanos, Alfredo A. Guzmán Saladín y Marianne Adela Olivares Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1286662-9, 056-0009484-0, 056-0008331-4, 031-0388414-8 y 402-2111289-5, con estudio profesional abierto en común en la calle Pablo Casals núm. 12, ensanche Serallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 316-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de agosto de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación diligenciado mediante acto marcado con el No. 190/2015, fechado seis (06) del mes de marzo del año 2015, del protocolo del curial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 2, de La Romana, a requerimiento de la entidad La Estancia Golf Resort, S.A.S., en contra de la sentencia número 24/2015 de fecha 16 de enero del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho conforme al rigorismo procesal que impone la ley

regente de la materia. Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de que se trata, confirmando íntegramente la sentencia número 24/2015 de fecha 16 de enero del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por las motivaciones dadas líneas atrás. Tercero: Se condena a la entidad La Estancia Golf Resort, S.A.S., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los letrados Marianne Olivares Santos, Fabio J. Guzmán Ariza, Alfredo Guzmán Saladín y Christoph Sieger, quienes afirmaron haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

a) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 21 de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 4 de febrero de 2016, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 2 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

b) Esta sala en fecha 7 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

c) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Estancia Golf Resort, S.A.S., y como parte recurrida Isabel Elena Esteban Morales. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 24 de agosto de 2010 La Estancia Golf Resort, S.A.S. vendió a Isabel Elena Esteban el inmueble identificado como una parcela núm. 50135847488 del Distrito Catastral núm. 10/4ta., con una extensión superficial de 1,043.57m<sup>2</sup>, matrícula núm. 1000021788, El Limón, sección Santa Cruz

de Gato, municipio de San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia; b) la vendedora demandó en resolución de contrato a la compradora, fundamentada en el incumplimiento de las siguientes obligaciones: 1- construir en un plazo de dos años, contados a partir de la fecha de suscripción del contrato, una vivienda como residencia; 2- falta de pago de las cuotas de mantenimiento ascendentes a US\$7,171.50; y 3- entregar a la vendedora los documentos que le permitieran realizar los trámites de transferencia inmobiliaria del inmueble a favor de la compradora; c) en respuesta a esta acción principal, la compradora interpuso una demanda reconvenzional tendente a la nulidad de las cláusulas abusivas y reparación de daños y perjuicios; d) de estas acciones resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la que en fecha 16 de enero de 2015 dictó la sentencia núm. 24/2012 que rechazó la demanda principal y, en cambio, acogió parcialmente la reconvenzional al declarar la nulidad de los incisos 6, 9, 11, 13, 14 y 17 del anexo II del contrato de venta de fecha 24 de agosto de 2010; e) posteriormente, la sucumbiente, La Estancia Golf Resort, S.A.S. interpuso un recurso de apelación contra el referido fallo, el cual fue decidido por la corte *a qua* conforme la sentencia núm. 316/2015, que confirmó en todas sus partes la decisión apelada, objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos. **Segundo:** Violación de la ley núm. 358-05, por errónea interpretación del contenido de sus artículos 3, 81 y 83. **Tercero:** Violación a las disposiciones de los artículos 1134, 1135 y 1184 del Código Civil dominicano. **Cuarto:** Violación de la norma supra legal. **Quinto:** Violación a los derechos fundamentales de libertad de empresa y libre desarrollo de la personalidad.

3) En una primera rama del primer medio de casación y el tercer aspecto del segundo medio de casación, analizados conjuntamente por encontrarse estrechamente vinculados y convenir a la solución que se adoptará, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que para emitir su decisión los jueces del fondo se sustentaron en el literal h) del artículo 83 de la Ley núm. 358-05, de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, que declara la nulidad de las cláusulas cuando subordinen la conclusión de un contrato a la aceptación de prestaciones suplementarias o complementarias, desconociendo que el cuarto por cuanto del contrato



de compraventa no subordinó su conclusión a nada, como tampoco estableció que la compradora Isabel Esteban Morales aceptaría prestaciones suplementarias o complementarias, pues obligarse a suscribir nuevos reglamentos de convivencia no es una prestación; por lo tanto, el referido artículo de la ley citada resultaba inaplicable; que, en caso de resultar aplicable, solo quedaría afectado el cuarto por cuanto y consecuentemente sería anulable únicamente este y no todas las cláusulas que demandó la ahora recurrida; que tanto el juez de primer grado como los jueces de la alzada estaban obligados a examinar en el fondo una por una las cláusulas cuya nulidad se demandó y determinar individualmente si en ellas había o no subordinación a prestaciones suplementarias o complementarias para la conclusión del contrato; que la alzada no motivó en ninguna de sus partes la sentencia recurrida, limitándose a adoptar las motivaciones del juzgador de primer grado, reproduciendo las mismas en las páginas 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del fallo impugnado.

4) En defensa del fallo criticado la parte recurrida alega que lo relativo a la aplicación del literal h) del artículo 83 de la Ley núm. 358-05, de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, fue planteado por primera vez en casación, así como que precisamente por las obligaciones complementarias impuestas unilateralmente en perjuicio de la compradora fue que la parte recurrente demandó la resolución del contrato de venta; que es el propio accionar de la hoy recurrente la que subordina la conclusión o la perfección de la operación al cumplimiento de obligaciones accesorias no previstas en el contrato de que se trata; que las sentencias dictadas en apelación cumplen con el deber de motivar al adoptar los motivos vertidos por los jueces de primer grado en las sentencias recurridas, por lo que la alzada no incurrió en el vicio de falta de base legal.

5) En la especie, la corte *a qua* para adoptar su decisión hizo suyos los motivos dados por el tribunal de primer grado, por lo que dichas motivaciones otorgadas por el primer juzgador sobre el punto cuestionado deben ser observadas, las cuales figuran transcritas en la sentencia recurrida de la siguiente manera:

6) [...] resulta que es el mismo contrato celebrado entre las partes que en su parte preambular, “por cuanto tercero” indica: “El (o los) comprador (es) acepta (n) que es una condición indispensable, sin la cual no se hubiese suscrito este contrato, su adhesión no solo a los documentos

presentes, sino a los futuros del proyecto, y procede a firmar en señal de aceptación, todos los documentos anexos, comprometiéndose a aceptar y dar cumplimiento a los demás documentos del proyecto, una vez estén elaborados”. Que se desprende de la lectura del referido “por cuanto” que quien pretenda adquirir un inmueble de los que comercializa el proveedor (La Estancia) estará obligado a adherirse a todas las condiciones preelaboradas en los anexos al contrato e incluso (y peor aún) “a todos los demás documentos del proyecto una vez estén elaborados”. Es decir, que el consumidor tiene que adherirse incluso a los documentos futuros que sean elaborados por la estancia, documentos o anexos, que como el anexo II del contrato de que se trata, el consumidor (en este caso Isabel Elena Esteban Morales) no haya participado en su redacción por ser una creación unilateral del proveedor (La Estancia). Que, en ese orden de ideas, señala el artículo 83, párrafo I, literal H, de la ley 358-05, sobre Derechos del Consumidor o Usuario, que son nulas y no producen efectos algunos las cláusulas o estipulaciones contractuales que “subordinen la conclusión de un contrato a la aceptación de prestaciones suplementarias que guarden o no relación con el objeto de tal contrato”. Que, por tanto, como ya se indicó antes, es el propio contrato celebrado entre las partes en fecha 24 de agosto de 2010, que indica que es condición indispensable sin la cual no se hubiese suscrito el contrato, su adhesión a los anexos (incluido el II) y el párrafo único del artículo dos de dicho contrato indica que la transferencia del producto (inmueble) se realizara conforme a los términos del anexo II. Que, así las cosas, a religión de este juzgador, constituyen cláusulas abusivas por acuerdo del descrito artículo 83, en su letra hache, las cláusulas y condiciones previstas en el anexo II del contrato y muy especialmente las invocadas en nulidad por la demandada y demandante reconventional identificadas en los numerales 6, 9, 11, 13, 14 y 17...

7) Las anteriores motivaciones permiten advertir que los jueces del fondo procedieron a declarar la nulidad de las cláusulas 6, 9, 11, 13, 14 y 17 del anexo II del contrato de compraventa intervenido entre las partes en fecha 24 de agosto de 2010, sustentándose, esencialmente, en las disposiciones del artículo 83, párrafo I, literal h) de la Ley núm. 358-05, de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, el cual dispone que: “Son nulas y no producirán efectos algunos las cláusulas o estipulaciones contractuales que: (...) subordine la conclusión de un contrato a la aceptación de prestaciones suplementarias o complementarias que

guarden o no relación con el objeto de tal contrato”; de ahí que carece de fundamento el alegato de la parte recurrida de que la aplicación del indicado artículo 83, literal h) de la Ley 358-05, fue planteado por primera vez en casación, puesto que al encontrarse respaldada la decisión en las disposiciones de dicho texto legal el vicio denunciado por la parte recurrente deriva de la sentencia impugnada.

8) Dentro de la documentación que acompaña el presente recurso de casación figura depositado el contrato de compraventa de fecha 24 de agosto de 2010, suscrito entre la Estancia Golf Resort S. A., e Isabel Elena Esteban Morales, el cual fue valorado por los jueces del fondo, en cuya última parte del cuarto “por cuanto” del preámbulo se estableció lo siguiente: (...) *EL (O LOS) COMPRADOR (ES) acepta (n) que es una condición indispensable, sin la cual no se hubiese suscrito este contrato, su adhesión no sólo a los documentos presentes, sino a los futuros del Proyecto, y procede a firmar en señal de aceptación, todos los documentos anexos, comprometiéndose a aceptar y dar cumplimiento a los demás documentos del Proyecto, una vez estén elaborados.*

9) El derecho de consumo *tiene por objeto tutelar los derechos de quienes contratan para la adquisición de bienes y servicios destinados para fines personales, familiares o de su grupo social; en ese sentido, independientemente de que en el caso concreto aplique la normativa especial relativa a los derechos del consumidor o usuario, en razón de que esta Corte de Casación entiende que en el contexto del contrato de compraventa de que se trata, ponderado por la corte a qua, La Estancia Golf Resort S. A. S., e Isabel Elena Esteban Morales ostentan la condición de proveedor y usuario en los términos del artículo 3, literales d) y l) de la Ley núm. 358-05, de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, se observa que, en apariencia, los documentos futuros a los cuales la compradora aceptó adherirse se refieren a las reglas y regulaciones comunitarias que regirían el proyecto y no a prestaciones adicionales o suplementarias; de manera que los jueces del fondo debieron ser más explícitos al momento de sustentar su decisión en las disposiciones de dicho texto legal.*

10) En efecto, en el tercer “por cuanto” del mencionado contrato de compraventa consta que: *EL (O LOS) COMPRADOR (ES) reconoce (n) y acepta (n) que, suscribe (n) el presente contrato, en el entendido de que la*

adquisición y el inmueble estará sujeta a las Reglas y Reglamentos de Comunidad del Proyecto La Estancia (“Reglas y Regulaciones Comunitarias” (Anexo V) que serán objeto de anotación conforme las disposiciones de la Ley de Registro Inmobiliario, y los reglamentos y resoluciones emitidos y/o emanados para su aplicación (...), señalando la primera parte del cuarto “por cuanto” que: “EL (O LOS) COMPRADOR (ES) reconoce (n) que LA VENDEDORA se encuentra en un proceso de instrumentación de otros documentos relacionados con las regulaciones de El Proyecto, encontrándose listos a la fecha solamente los anexos de este contrato (...).

11) Las cláusulas 6, 9, 11, 13, 14 y 17 del anexo II del contrato, anuladas por el juez de primer grado mediante la sentencia apelada que fue confirmada por la alzada, establecen lo siguiente: **6. USO DEL SOLAR.** EL (O LOS) COMPRADOR (ES) reconoce (n) claramente (o los) Solar (es) adquirido (s) será (n) usado exclusivamente para construir una vivienda como residencia y en cumplimiento con las Reglas y Reglamentos anexo «V»); por lo tanto, EL COMPRADOR no podrá instalar, o establecer una explotación comercial en el (o los) Solar (es), inclusive, enunciativa, pero no limitativamente oficinas, bares o restaurantes, o cualquier uso prohibido en las Reglas y Reglamentos. Adicionalmente, en caso de que, EL (O LOS) COMPRADOR (ES) decida (n) vender, donar o traspasar el (o los) Solar (es) en cualquier forma, asume (n) la obligación de incluir esta prohibición en el contrato de compra y venta correspondiente, en el entendido de que, a falta de hacerlo, dicho convenio no le será oponible a LA ESTANCIA GOLF RESORT, S. A., quien podría oponerse a la transferencia del (o los) Solar (es) vendido (s) al nuevo adquirente (...). **9. INDEMNIZACIÓN.** En cualquiera y todos los casos, EL (O LOS) COMPRADOR (ES) mantendrá libres e indemnes a LA VENDEDORA y a los funcionarios, directivos, empleados y agentes de LA VENDEDORA de y contra cualesquiera y todas las reclamaciones, pérdidas, responsabilidades y gastos (inclusive, enunciativa, pero no limitativamente, honorarios de abogados y gastos de litigio) que surgieren o se relacionaren en cualquier forma con las actividades de EL (O LOS) COMPRADOR (ES) o de los representantes de EL (O LOS) COMPRADOR (ES) en lo relativo al (o los) Solar (es), el (o los) Inmueble (s), el área común, y el área común exclusiva, ya fuere antes o después del traspaso del (o los) Solar (es). **11. OBLIGACIONES DE EL (O LOS) COMPRADOR (ES) PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA VIVIENDA EN EL SOLAR.** EL (O LOS) COMPRADOR(ES) se obliga (n) a construir en cada lote,

una vivienda dentro de los Dos (2) años siguientes a la firma del contrato de compraventa y sus anexos, sujeto a las siguientes condiciones: (i) Con anterioridad al inicio de cualquier trabajo de construcción en el (O los) solar (es), EL (O LOS) COMPRADOR (ES) someterá (n) los planos y especificaciones para la construcción de una vivienda en cada Solar al Comité Arquitectónico creado conforme a las Reglas y Reglamentos, e iniciará (n) la (s) construcción (es) de una residencia en cada Solar por un contratista aprobado dentro de los seis (6) meses después de recibir la aprobación de los planos y especificaciones por el Comité Arquitectónico (...).

**13.** En caso de incumplimiento por EL (O LOS) COMPRADOR (ES) de cualquiera de las / obligaciones antes descritas y aún en caso de que EL (O LOS) COMPRADOR (ES) / hubiere completado el pago del precio de compra, LA VENDEDORA tendrá el derecho de volver a comprar el (o los) Solar (es) por un setenta y cinco por ciento (75%) del precio original de venta, o en caso de pago parcial, un setenta y cinco por ciento (75%) de lo pagado por EL (O LOS) COMPRADOR (ES) a la fecha de su incumplimiento.

**14.** EL (O LOS) COMPRADOR (ES) reconoce (n) que a esta fecha de este contrato, algunos de los accesos, servicios públicos y otras obras de construcción del proyecto podrían no estar terminados y que podría haber algunos inconvenientes hasta que se termine la construcción de tales facilidades. EL (O LOS) COMPRADOR (ES) renuncia (n) por la presente a toda reclamación al respecto. EL (O LOS) COMPRADOR (ES) conviene (n) también en asumir todos los riesgos y mantener a LA VENDEDORA y a sus agentes libres e indemnes respecto a la penetración de EL (O LOS) COMPRADOR (ES) al terreno circundante mientras tales facilidades estén bajo construcción, penetración que solo se realizará con el permiso expreso de LA VENDEDORA.

**17. INCUMPLIMIENTO.** LA VENDEDORA podrá terminar el contrato en cualquier momento en caso de que se produzcan uno de los eventos siguientes: Si cualquiera de los términos y obligaciones del contrato y sus anexos impuestos a EL (O LOS) COMPRADOR (ES) no son cumplidas por éste (os), o EL (O LOS) COMPRADOR (ES) interfiere (n) con el cumplimiento por parte de LA VENDEDORA de sus obligaciones, en adición a cualquier acción que LA VENDEDORA pueda iniciar de conformidad con la ley. LA VENDEDORA tendrá a su discreción el derecho absoluto de: (i) terminar el contrato y retener el depósito de reserva y cualquier suma abonada al precio por concepto de daños y perjuicios; (ii) ejecutar el contrato y sus anexos contra EL (O LOS) COMPRADOR (ES); (iii) Retener y aplicar

*el depósito pagado contra tales daños, por aplicación convencional de los artículos 1152 y 1229 del Código Civil Dominicano, y/o extender el término del contrato de compraventa y sus anexos de tiempo en tiempo para permitir a EL (O LOS) COMPRADOR (ES) de curar su incumplimiento (...). EL (O LOS) COMPRADOR (ES) reconoce (n) que pagará (n) todos los gastos, incluyendo honorarios legales incurridos por LA VENDEDORA con motivo de la ejecución en su contra, del contrato de compraventa y sus anexos; los cuales reconoce y acepta, que en ningún caso serán menor al diez por ciento (10%) más impuestos de Ley, de lo adeudado; sin perjuicio y además de las tarifas especificadas en las leyes que rigen la materia, muy específicamente la Ley de Honorarios de Abogados marcada con el No. 302.*

12) En el caso en concreto, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que los jueces del fondo procedieron a declarar la nulidad de las indicadas cláusulas sin establecer de forma razonada y convincente porqué las mismas resultaban abusivas y cómo estas implicaban futuras prestaciones adicionales en perjuicio de la compradora Isabel Elena Esteban Morales, cuestión de carácter relevante que debió ser explicada y detallada por la alzada a fin de justificar adecuadamente la nulidad pronunciada, así como para dotar su decisión de sentido y de base legal en cuanto a la aplicación del artículo 83, párrafo I, literal h) de la Ley núm. 358-05.

13) Cabe destacar que la noción de cláusula abusiva puede ser entendida como toda estipulación contractual contraria a las exigencias de la buena fe que cause un perjuicio significativo, injustificado y desproporcionado a la parte débil, es decir, se trata de estipulaciones reprobadas por el ordenamiento, convenidas en virtud del abuso de posición dominante en el contrato cuando el poder de negociación es empleado con exceso o anormalidad para introducir en el contrato estipulaciones que generen un desequilibrio económico injusto o carente de razonabilidad; que en el presente caso, los jueces del fondo procedieron de forma genérica a declarar nulas por abusivas las cláusulas 6, 9, 11, 13, 14 y 17 del anexo II del contrato, sustentándose únicamente en lo establecido en el cuarto “por cuanto” del contrato, sin detenerse a analizar de manera particular el contenido y alcance de cada una de las referidas cláusulas y sin establecer cómo estas imponían a cargo de la compradora prestaciones

complementarias o cómo causaban en detrimento de esta un desequilibrio importante e injustificado de las obligaciones contractuales.

14) Sin desmedro de lo anterior se debe indicar que si la corte *a qua* entendía que lo dispuesto en el cuarto por cuanto del preámbulo del contrato de compraventa resultaba abusivo por reducir la autonomía de la voluntad de la compradora al establecer como condición indispensable, sin la cual no se hubiese suscrito el contrato, la adhesión de esta no solo a los documentos presentes, sino a los futuros del proyecto, dicha corte debió orientar sus razonamientos en ese sentido y luego de ofrecer la debida motivación, declarar nulo dicho por cuanto pero no extender la nulidad a varias cláusulas sin explicar válidamente y de manera particular las razones o presupuestos por los cuales las mismas devenían en abusivas, realizando así una valoración simplista y al margen de la legalidad, tomando en cuenta que las cláusulas de un contrato no pueden considerarse abusivas por el solo hecho de no haber sido negociadas individualmente, sino que serán consideradas abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato, menoscabo que no fue debidamente establecido ni motivado por los jueces del fondo.

15) La falta de base legal, denunciada por la parte recurrente, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, lo que acontece en la especie, por cuanto la sentencia impugnada contiene una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación inadecuada e insuficiente que no permite a esta Primera Sala verificar si se ha cumplido con el voto de la ley.

16) En virtud de todo lo anterior esta Corte de Casación es de criterio que al fallar en la forma en que lo hizo la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los aspectos de los medios examinados; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y por en consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios propuestos.

17) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre

que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) Al tenor del artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 358-05, de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario.

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 316-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de agosto de 2015, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 111

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ivelisse Jaar Pérez y María Rosa Roque Jaar.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Fernández Almonte.
<b>Recurrida:</b>	Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dres. Teófilo Regus E. Comas, Gerardo Rivas, Víctor Nicolás Cerón Soto, Licdos. Jorge Garibaldy Boves Novas y Robinson Ortiz Feliz.

**Juez Ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de marzo de 2021, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ivelisse Jaar Pérez y María Rosa Roque Jaar, titulares de las cédulas de identidad y electoral

núms. 001-0172094-4 y 001-0796337-3, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Fernández Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0022788-3, con estudio profesional abierto en la avenida México, edificio núm. 54, apartamento 201, sector San Carlos, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, organismo supervisor de las entidades de intermediación financiera, con sede principal en la avenida México esquina Leopoldo Navarro, edificio núm. 52, de esta ciudad, representada por Luis Armando Asunción Álvarez, superintendente de bancos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0771595-5, con oficina en el tercer piso del edificio de la entidad que representa, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Teófilo Regus E. Comas, Gerardo Rivas, Víctor Nicolás Cerón Soto, y los Lcdos. Jorge Garibaldy Boves Novas y Robinson Ortiz Feliz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-026612-0, 078-0002185-4, 001-0004865-1, 10-0013020-1 y 018-0037490-0, con estudio profesional abierto en común en la oficina de la consultoría jurídica de la Superintendencia de Bancos, ubicada en la dirección antes indicada.

Contra la sentencia civil núm. 644-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, mediante acto No. 312/2011, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Mario Lantigua Laureano, de estrado del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 1250, relativa al expediente No. 034-10-01193, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las señoras Ivelisse Jaar Pérez y María Rosa Roque Jaar, por haber sido hecho conforme a las normas que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el referido

recurso de apelación y, en consecuencia, Revoca la sentencia impugnada, por los motivos antes enunciados. TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporánea la demanda original en entrega de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por las señoras IVELISSE JAAR PÉREZ y MARÍA ROSA ROQUE JAAR, mediante acto No. 782-2010, de fecha ocho (08) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Johansen Concepción, de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos. CUARTO: CONDENA a las partes recurridas, las señoras IVELISSE JAAR PÉREZ y MARÍA ROSA ROQUE JAAR, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho de los doctores Teófilo E. Regus Comas, Abraham Ferreras Guzmán y los licenciados Omar Antonio Lantigua C. Jorge Garibaldy Boves Novas y Robinson Ortiz Feliz, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

a) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 11 de marzo de 2015, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 2 de diciembre de 2016, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

b) Esta sala en fecha 18 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

c) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Justiniano Montero Montero formalizaron su inhibición, en razón de figurar en la sentencia impugnada, solicitud que fue admitida por sus pares.

## LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ivelisse Jaar Pérez y María Rosa Roque Jaar y como parte recurrida la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana; litigio que se originó en ocasión a la demanda en entrega de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por las recurrentes contra la recurrida, la cual fue fallada mediante sentencia núm. 034-10-01193, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 20 de octubre de 2011, que acogió parcialmente la referida acción; posteriormente, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana interpuso formal recurso de apelación, el cual fue decidido por la alzada mediante la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación que revocó la decisión apelada y declaró inadmisibles la demanda original.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, artículos 68, 69 en su inciso 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10 y a las garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y del debido proceso, violación de la Constitución de la República Dominicana. **Tercero:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación del artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

3) En una primera rama del primer medio de casación las recurrentes aducen que la corte *a qua* al declarar inadmisibles la demanda original por ellas interpuestas incurrió en falta de motivos y una mala aplicación del derecho.

4) La parte recurrida en cuanto a dicho vicio sostiene que la sentencia contiene un adecuado análisis de los hechos y una aplicación correcta de las disposiciones de la Ley núm. 183-02, Ley Monetaria y Financiera.

5) La corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo estableció en la sentencia impugnada lo siguiente:

[...] Que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente en virtud del artículo 63, literales b, e, i de la Ley No. 183-02, y en consecuencia acoger el recurso de apelación y declarar inadmisibles

la demanda original, en entrega de valores y reparación de daños y perjuicios por extemporaneidad, tomando en cuenta que el referido artículo así lo consagra, a saber, su contenido: “b) Ocupación y suspensión de actividades. La Superintendencia de Bancos procederá de inmediato a la ocupación de todos los locales, libros, documentos y registros de la entidad, bajo acto auténtico ante notario. A partir del momento en que se dicte la disposición de disolución quedan interrumpidos los plazos de prescripción, caducidad y otros, así como los términos procesales en los juicios interpuestos para la recuperación de la cartera de créditos y los procesos ordinarios que hubieran podido emerger de los mismos. Estos plazos automáticamente volverán a correr a partir del día siguiente hábil en que se concluya el procedimiento de disolución, el cual deberá realizar en un breve plazo determinado reglamentariamente. Además, quedarán suspendidos automáticamente los derechos de los accionistas y demás acreedores de la misma con relación a la entidad en disolución y cesarán en sus funciones los directores, órganos internos de control, administradores, gerentes y apoderados generales de la entidad, quedando también sin efecto, los poderes y facultades de administración otorgados, con la consiguiente prohibición de realizar actos de disposición o administración de bienes o valores de la entidad... e) Criterios para la Exclusión de Pasivos. La exclusión de pasivos dentro del procedimiento de disolución distinguirá entre obligaciones privilegiadas de primer y segundo orden. Son de primer orden: 1) Depósitos del sector privado en cuenta corriente o a la vista, de ahorro y a plazo fijo...; que del contenido y alcance del texto en cuestión deja claro que durante la fase de la intervención de una entidad financiera quedan suspendidas todas las acciones en aras de reclamación hasta tanto culmine el proceso...

6) En la especie, según se verifica del expediente abierto a propósito del presente recurso de casación, la demanda primigenia en entrega de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por las ahora recurrentes contra la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana tenía por objeto la devolución de las sumas depositadas por estas en fecha 15 de febrero de 2008, en un certificado de inversión por RD\$600,000.00, que devengaría intereses anual al 18% y que sería restituida en el plazo de un año siempre, para lo cual iniciaron una solicitud previo a que la entidad Financiera de Negocios e Industrias Santa Clara, S. A. deudora, fuera intervenida por el organismo supervisor, la cual dada lo infructífera

que resultó procedieron a demandar a la ahora recurrida en su condición de ente liquidador a fin de recuperar su crédito.

7) El razonamiento fijado por la corte *a qua* en el fallo impugnado, relativo a que la demanda primigenia devenía en inadmisibles por extemporánea por aplicación del artículo 63, literales b), e) y i) de la Ley núm. 183-02, resulta erróneo, toda vez que del texto normativo aplicado no se infiere la consecuencia jurídica adoptada.

8) En ese tenor, el efecto legal al que se refiere el artículo 63 literal b), e), e i) de la Ley Monetaria y Financiera, opera para el caso de las actividades propias de la entidad financiera intervenida, tales como prestar, recibir créditos, reivindicar derechos patrimoniales, realizar ejecuciones hipotecarias, etc., durante el procedimiento de disolución; que en cuanto a los derechos de los accionistas y demás acreedores de la entidad en disolución la ley establece una suspensión, lo que se traduce en que la facultad de los acreedores de accionar en justicia quedará interrumpida, es decir, que en caso de que se interpongan operará un sobreseimiento hasta tanto culmine el procedimiento de disolución.

9) En ese contexto, la sentencia impugnada no contiene una motivación sustancial tanto en hecho como en derecho que justifique la inadmisibilidad declarada; de manera que procede acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 y 156 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 183-02.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 644-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2012, en consecuencia, retorna

la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en iguales atribuciones.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Francisco Fernández Almonte, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 112

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de noviembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Libertad Pichardo Rosado.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Fernández Almonte.
<b>Recurrida:</b>	Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
<b>Abogados:</b>	Dra. Luisa Altgracia Tejeda Ortiz y Lic. Pedro Osvaldo Reyes NG Chong.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Libertad Pichardo Rosado, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1464912-2, domiciliada y residente en la calle



Primera Parque de Lefebre núm. 43 de la República de Panamá; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Fernández Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0022788-3, con estudio profesional abierto en la avenida México, edificio núm. 54, apto. 201, sector San Carlos, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, la entidad Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, entidad jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, constituida en virtud de la Ley 5897, de fecha 14 de mayo de 1962, modificada, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la calle Duarte esquina calle Sánchez, de la ciudad y municipio de Baní, provincia Peravia, y con domicilio *ad-hoc* en sus oficinas comerciales localizadas en la avenida Bolívar núm. 255, torre El Oráculo, sector Gazcue, Distrito Nacional, debidamente representada por el Lcdo. Manuel Emilio Brea, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 003-0034884-4, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Baní, provincia Peravia; quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Luisa Altigracia Tejeda Ortiz y al Lcdo. Pedro Osvaldo Reyes NG Chong, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad núms. 001-00111175-4 y 001-0999997-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Bolívar núm. 173, edificio Elías 1ro., local 1-F, primer nivel, sector Gazcue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEEN-00484, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Libertad Pichardo Rosado, en contra de la sentencia civil No. 1289-2017-SEEN,034, de fecha 06 del mes de marzo del año 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de la Demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación y Embargo Inmobiliario incoada por esta en contra de la Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, y en consecuencia, esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio, REVOCA la sentencia apelada;* **SEGUNDO;**

*En cuanto al fondo, RECHAZA la Demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación y Embargo Inmobiliario, incoada por la señora LIBERTAD PICHARDO ROSADO, en contra de la sentencia de adjudicación No. 00570-2017, de fecha 08 del mes de mayo del año 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por los motivos establecidos por esta alzada; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en parte de sus pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 5 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 16 de febrero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de abril de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 5 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

c) El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, la señora Libertad Pichardo Rosado y como recurrida la razón social, Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que la actual recurrida trabó embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, en contra de la ahora recurrente, resultando la persigiente adjudicataria del bien embargado mediante la sentencia de adjudicación núm. 00570-2014, de

fecha 8 de mayo de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **b)** que la embargada, actual recurrente, interpuso en contra de la adjudicataria y persiguiendo una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y del procedimiento de embargo trabado en su contra, acción que fue declarada inadmisibles por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo a través de la sentencia civil núm. 1289-2017-SSEN-034, de fecha 6 de marzo de 2017, fundamentada en que la sentencia de adjudicación pronunciada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11, no son susceptibles de demanda principal en nulidad, sino de recurso de casación y; **c)** que la citada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandante, en ocasión del cual la corte revocó el fallo apelado y rechazó en cuanto al fondo la demanda mediante la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00484, de fecha 23 de noviembre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en las motivaciones siguientes: *“contrario a lo expresado por la señora Libertad Pichardo Rosad en su recurso, se ha podido comprobar que, entre las partes en litis fue suscrito un contrato de venta con préstamo hipotecario, en fecha 02 del mes de junio del año 2010, legalizada las firmas por la Lic. Matilde E. Cruz Pimentel, Abogada Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, en el cual se establece que la misma al momento de suscribir el contrato tenía su domicilio conocido en la República Dominicana en la Manzana 34, No. D15-A, Las Caobas de Herrera, Santo Domingo, siendo notificados los actos de mandamiento de pago que iniciaron el procedimiento de embargo inmobiliario en el inmueble adjudicado, mientras que otros actos como el marcado con el No. 237/2014, de fecha 26 de abril del año 2014, instrumentado por el ministerial Allinton R. Suero Turbí, (...) contentivo de aviso de venta, fue recibido por el señor Pavel Pichardo, en calidad de hijo de la embargada y el acto No. 158/2014, de fecha 14 del mes de marzo de 2014, del ministerial Juan Rodríguez Cepeda (...), contentivo de edicto de venta, fue recibido por su propia persona, por lo que la misma tuvo conocimiento del procedimiento, sin que exista constancia del cambio de domicilio de la señora Libertad Pichardo Rosado”.*

3) Prosigue razonando la alzada lo siguiente: *“por otra parte, el éxito de la acción principal en nulidad contra una sentencia de adjudicación*

*dependerá, como se lleva dicho, de que el demandante en nulidad pruebe y establezca que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta, en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas y amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones establecidas en el artículo 711 del Código de Procedimiento Civil; que en el presente caso la recurrente y demandante originario no ha probado el hecho de que la misma no tenía domicilio conocido en República Dominicana, al momento de llevarse a cabo el procedimiento de embargo seguido en su contra; que tampoco ha probado la parte recurrente mediante ninguno de los medios de prueba, ninguna de las circunstancias señaladas por los artículos 711 y 715 del Código de Procedimiento Civil (...)*”.

4) La señora, Libertad Pichardo Rosado, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: falta de base legal, violación del derecho de defensa, artículos 68, 69 en sus incisos 2, 3, 7, 8, 9 y 10, y a las garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y del debido proceso. Violación de la Constitución de la República Dominicana; **tercero**: mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 1315 del Código de Procedimiento Civil.

5) La parte recurrente en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, aduce, en esencia, que la corte incurrió en los vicios de falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, así como en falta de base legal, en violación a su derecho de defensa y a los artículos 68, 69 de la Constitución, en sus incisos 2, 3, 7, 8, 9 y 10, relativos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al acoger el recurso de apelación incoado por dicha recurrente, revocar la decisión de primer grado y rechazar la demanda primigenia sin antes haber ordenado una reapertura de debates a fin de que la entonces apelante pudiera acreditar que los actos procesales del embargo no le fueron debidamente notificados ni tampoco fue emplazada a comparecer a la venta en subasta, así como que no fue cierto que el acto núm. 237/2014, de fecha 26 de abril del año 2014, instrumentado por

el ministerial Allinton R. Suero Turbí, contentivo del aviso a la venta fue recibido por su hijo.

6) Prosigue argumentado la parte recurrente, que la corte incurrió además en fallo *extra petita* al no darle la oportunidad a dicha recurrente de debatir en un juicio oral, público y contradictorio los elementos probatorios sometidos por su contraparte con el propósito de demostrar que estos no eran conforme a la verdad y que dicha recurrente nunca los recibió; además aduce la recurrente, que si la corte hubiera sometido al contradictorio los actos precitados ella hubiese sido parte gananciosa en el caso; que la referida jurisdicción no motiva ni en hecho ni en derecho su decisión.

7) La parte recurrida en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que contrario a lo alegado por la recurrente, cada uno de los actos del proceso de embargo le fueron notificados en el domicilio de elección que hizo en el acto de venta con garantía hipotecaria, siendo allí donde le fueron notificados dichos actos, los cuales fueron recibidos por la actual recurrente, pues el día de la venta en subasta compareció el Lcdo. Nardo Matos y presentó calidades en nombre de esta última, solicitando además un plazo para que esta pudiera pagar la suma adeudada, por lo que no es cierto que la señora Libertad Pichardo Rosado no fue regularmente notificada a comparecer a la venta; que, además la referida recurrente solo se limitó a sostener que no tenía domicilio en el país sin acreditar por ningún medio de prueba que fuera así; que no le notificó ningún acto a la ahora recurrida de que cambió de domicilio; que el fallo cuestionado contiene una motivación en hecho y en derecho que dan constancia de lo sucedido en la causa y que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar los medios examinados.

8) En lo que respecta a que la corte debió ordenar una reapertura de debates antes de juzgar el fondo de la demanda, cabe resaltar, que ha sido línea jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que la reapertura de los debates es una figura procesal de creación pretoriana, por lo que no está expresamente concebida en nuestro Código de Procedimiento Civil, la cual constituye además una facultad soberana de los jueces del fondo, quienes la ordenan o no cuando a su juicio la estiman necesaria y conveniente para una mejor sustanciación de la causa, por lo tanto, el hecho de

que la alzada no ordenara la reapertura alegada por la parte recurrente no constituye una causa que de lugar a la casación del fallo cuestionado, sobre todo, cuando se evidencia que la corte valoró todos los elementos probatorios sometidos a su escrutinio antes de dictar su decisión.

9) Por otra parte, en lo que respecta a la desnaturalización alegada, es oportuno destacar, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta sala civil, que tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

10) En ese sentido, del análisis de la sentencia cuestionada se advierte que la corte *a qua* en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación de las pruebas ponderó todos los actos procesales del embargo inmobiliario trabado por la actual recurrida en contra de la señora Libertad Pichardo Rosado, en especial los actos núms. 237/2014, de fecha 26 de abril de 2014, y 158/2014, de fecha 14 de marzo de 2014, instrumentados por los ministeriales Allinton R. Suero Turbí, de estrados de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y Juan Rodríguez Cepeda, alguacil ordinario de referido tribunal, contentivos de aviso de venta en subasta y publicación de edicto para venta, respectivamente, así como el contrato de venta con garantía hipotecaria suscrito por la actual recurrente en calidad de deudora y la entidad, Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda de fecha 2 de junio de 2010, de los cuales comprobó que el primero de dichos actos fue recibido por el señor Pavel Pichardo en condición de hijo de la embargada, hoy recurrente, y que el segundo fue recibido por esta última en su propia persona, así como el hecho de que la hoy recurrente hizo elección de domicilio en el lugar en que se encuentra ubicado el inmueble embargado, a saber, en el sector Las Caobas de Herrera de la provincia Santo Domingo.

11) Asimismo, el fallo criticado también pone de manifiesto, que la entonces apelante, hoy recurrente, no acreditó a través de los medios de

prueba que le permite la ley que no tenía domicilio conocido en el país y que le notificó dicha situación a la parte recurrida a fin de que cualquier acto le fuera notificado en la nueva dirección que aduce tener; además, cabe resaltar, que ante esta jurisdicción de casación reposan depositados los actos relativos al embargo, en particular los identificados con los núms. 237/2014, de fecha 26 de abril de 2014 y 158/2014, de fecha 14 de marzo de 2014, descritos en el párrafo anterior, en los cuales constan las circunstancias afirmadas por la alzada, no advirtiendo esta Primera Sala que se haya agotado el procedimiento de inscripción en falsedad contra los indicados actos de alguacil, pues el contenido de dichos documentos al ser instrumentados por funcionarios públicos es tenido como cierto hasta que los órganos jurisdiccionales pronuncien su falsedad, lo que no se evidencia haya ocurrido en la especie.

12) Asimismo, del examen de la sentencia de adjudicación núm. 00570, de fecha 8 de mayo de 2014, que igualmente reposa en esta jurisdicción de casación, se verifica que a la audiencia fijada para la venta en fecha 20 de marzo de 2014, compareció el Lic. Nardo Matos, en calidad de representante legal de la hoy recurrente, Libertad Pichardo Rosado, en la que concluyó solicitando el aplazamiento de la venta, en razón de que la embargada tenía intención de pagar la suma adeudada, muestra evidente que los actos propios del embargo, en especial, el contenido del aviso para la venta le fueron debidamente notificados a dicha recurrente.

13) De manera que, de las motivaciones antes expresadas se verifica que la corte *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar los medios examinados por ser infundados y carecer de aside-ro jurídico y rechazar el recurso de casación de que se trata.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Libertad Altagracia Pichardo Rosado, contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEEN-00484, de fecha 23 de noviembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Libertad Altagracia Pichardo Rosado, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho de los Lcdos. Luis Altagracia Tejeda Ortiz y Pedro Osvaldo Reyes NG Chong, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estar las avanzando en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 113**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de enero de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inés Valeriana Frías Plasencia.
<b>Abogado:</b>	Lic. Gonzalo A. Placencio Polanco.
<b>Recurrida:</b>	Zenayda Torres Estévez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Leonardo Acosta Solino, Leonides Antonio Monegro Morel y Licda. Ivette Lidia Moreaux de Acosta.

**Juez Ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inés Valeriana Frías Plasencia, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-040387-1, domiciliada y residente en la casa núm. 34 de la calle Estefanía del municipio de Sabana Iglesias,

provincia Santiago, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Gonzalo A. Placencio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0001723-9, con estudio profesional abierto en la casa marcada con el núm. 15 de la calle 23 de la Urbanización Las Colinas de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Zenayda Torres Estévez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0080999-9, domiciliada y residente en la calle La Arcilla, casa núm. 36, del municipio de Sabana Iglesia de esta provincia de Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Leonardo Acosta Solino, Leonides Antonio Monegro Morel y Ivette Lidia Moreaux de Acosta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0044008-4, 031-0181894-0 y 073-0004203-8, respectivamente, con bufete abierto en el edificio marcado con el núm. 80, de la av. presidente Antonio Guzmán Fernández, esquina calle Independencia, segundo nivel de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, y *ad hoc* en la av. 27 de Febrero, casa núm. 373, ensanche Quisqueya de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018SSEN-00003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Inés Valeriana Frías Plasencia, contra la ordenanza civil No. 0514-2016-SORD-00469, dictada en fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil diez y seis (2016), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en demolición de pared y portón y astreinte; en contra de la señora ZENAIDA TORRES ESTEVEZ, por estar de acuerdo a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA, el recurso de apelación, y por vía de consecuencia confirma la decisión apelada, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA, la parte recurrente señora INES VALERIANA FRIAS PLASENCIA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICENCIADOS LEONARDO ACOSTA SOLINO y LEONIDES ANTONIO MONEGRO MOREL, quienes así

*lo solicitan y afirman haberlas avanzado en su mayor parte o su totalidad; CUARTO: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga por ser de derecho.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de julio de 2018, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 6 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos por las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** La decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO.

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inés Valeriana Frías Plasencia, y como parte recurrida Zenayda Torres Estévez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en referimiento en demolición de pared, portón y pago de astreinte, en contra de la actual recurrente aduciendo que la misma cerró una vía peatonal pública lo que limitaba el acceso a su vivienda; **b)** dicha demanda fue acogida parcialmente por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Santiago, mediante ordenanza núm. 0514-2016-SORD-00469, de fecha 10

de enero de 2017, que ordenó a la señora Inés Valeriana Fría Plasencia, la entrega a la hoy recurrida, de una llave del candado colocado al peatón I, que le permitiera el libre acceso y tránsito, y la demolición de la pared que obstruye el libre acceso al peatón señalado; **c)** la demandada apeló el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a rechazar dicho recurso y a confirmar la ordenanza emitida por el juez de primer grado, a través de la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) Procede ponderar en orden de prelación la pretensión incidental, planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa en el sentido de que el recurso de casación que nos ocupa deviene en inadmisibles por extemporáneo, al haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días establecido en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada hasta el depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo

es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para dicha secretaría, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar tal depósito.

5) que, por su parte, el Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

6) En la especie, de los documentos que se encuentran en el expediente, esta Sala ha comprobado, por un lado, que la sentencia sobre la cual recae el presente recurso de casación fue notificada a la parte recurrente señora Zenayda Torres Estévez, en fecha 1 de marzo de 2018, al tenor del Acto núm. 076/2018, instrumentado por el ministerial Kelvin Rafael Núñez Castillo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, en el domicilio de la parte recurrente, ubicado en la calle La Arcilla Peatón 1, casa s/n, del sector La Arcilla, del municipio de Sabana Iglesia de la provincia de Santiago; el cual fue recibido personalmente por la hoy recurrente, que por consiguiente, a partir de la fecha de dicha notificación inició a correr el plazo ordinario de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación, el cual, vencía el 1 de abril de 2018 que por ser domingo se corre al 2 de abril de 2018.

7) Que en atención a la distancia, y en virtud de que el recurrente reside en el municipio de Sabana Iglesia de la provincia de Santiago, lugar donde le fue notificada la sentencia, existiendo una distancia de 169 kilómetros entre dicha localidad y esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, asiento de esta Suprema Corte de Justicia, el

plazo debe aumentar al tenor de lo que indica el precitado Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil y Art. 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que el recurrente contaba con un plazo adicional de 6 días para depositar en tiempo hábil el presente memorial de casación, venciendo el plazo el martes 10 de abril de 2018; que, al verificarse que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de julio de 2018, resulta manifiesto que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, tal y como lo plantea la parte recurrida, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en el cual el recurrente sustenta su recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

8) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953; art. 1033 Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Inés Valerina Frías Plasencia, contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SEEN-00003, de fecha 4 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Leonardo Acosta Solino, Leonides Antonio Monegro Morel y Ivette Lidia Moreaux de Acosta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno .

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 114**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de junio de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelson Santana Artiles.
<b>Recurrido:</b>	Daniel Ezequiel Hernández Feliz.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Ingrid E. de la Cruz Francisco y María Luisa Paulino.

**Juez Ponente:** *Mag. Luis Henry Molina Peña.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste Dominicana), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República



Dominicana, con su domicilio y asiento en la avenida Sabana Larga núm. 1, esquina San Lorenzo, sector Los Minas, Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, debidamente representada por su administrador gerente general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Nelson Santana Artiles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso núm. 15, suite 15-A, torre Solazar Business Center, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Daniel Ezequiel Hernández Feliz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0407005-7, domiciliado y residente en la calle Manzana 10, núm. 4, residencial ciudad Kolosal, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a las Lcdas. Ingrid E. de la Cruz Francisco y María Luisa Paulino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0343819-8 y 056-0096718-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 205, primer piso, Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEEN-00245, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 29 de junio de 2017 cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por el señor DANIEL EZEQUIEL HERNANDEZ FELIZ y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad, REVOCA en todas sus partes la sentencia No.603 de fecha 15 de abril del año 2015, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser contraria al derecho.*

**SEGUNDO:** *ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor DANIEL EZEQUIEL HERNÁNDEZ FELIZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDE-ESTE), y en consecuencia: la CONDENA al pago de la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos con*

00/100 (RD\$2,000.000.00), a favor del señor DANIEL EZEQUIEL HERNÁNDEZ FELIZ, como justa reparación de los daños y perjuicios morales, y materiales ocasionados, a propósito de los hechos narrados en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDE-ESTE) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. SAMUEL MOQUETE DE LA CRUZ y LICDAS. INGRID E. DE LA CRUZ FRANCISCO y MARÍA LUISA PAULINO, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 2 de enero de 2019, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 29 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste Dominicana) y, como parte recurrida Daniel Ezequiel Hernández Feliz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Daniel Ezequiel Hernández Feliz, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste Dominicana), aduciendo que los electrodomésticos y ajueres de su hogar se quemaron como consecuencia de un alto voltaje, alegadamente ocasionado por un cable propiedad de Edeeste Dominicana. b) del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 603 de fecha 15 de abril de 2015 mediante la cual se rechazó la demanda en daños y perjuicios; c) no conforme con la decisión, el señor Daniel Ezequiel Hernández Feliz interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido por los motivos dados en la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00245, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo de fecha 29 de junio de 2017, ahora impugnada en casación, a través de la cual se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste Dominicana) al pago de la suma de RD\$2,000,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios morales, y materiales ocasionados.

2) La parte recurrente, invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Declarar la Inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5 párrafo II, literal c, de la Ley 491-08 sobre Procedimientos de casación, promulgada en fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 sobre Procedimientos de Casación. **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación del artículo núm. 425 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125/01 y falta de pruebas. **Tercer medio:** Omisión de estatuir y por vía de consecuencia, violación al legítimo derecho de defensa.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente solicita la inconstitucionalidad del literal c), párrafo II, del artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, ya que a su entender la sentencia objeto del presente recurso de casación no alcanza los doscientos (200) salarios, y que por tanto la citada ley adjetiva ha eliminado el derecho constitucional a ejercer el recurso de casación.

4) La parte recurrida sostiene que el literal c), párrafo II, del artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, citado como inconstitucional desapareció de nuestro ordenamiento jurídico como causal de inadmisión, mediante la sentencia núm. TC/0489/15 dictada por el Tribunal Constitucional, y que, por tanto, procede rechazar este medio en virtud de que no se avocara a pronunciar sobre el mismo por las causas explicadas.

5) Que el texto legal precedentemente indicado, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

6) Que el indicado literal c), párrafo II, del artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, tal como es abordado por la parte recurrida, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, en ese sentido, al tenor del principio de la ultractividad<sup>235</sup> de la ley, es válidamente aplicable a los recursos de casación

---

235 El principio de ultractividad dispone que la ley derogada en la especie anulada por inconstitucional sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse.

que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (19 diciembre 2008/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

7) Que, al ser examinado el medio de casación planteado por la parte recurrente, sobre que se declare inconstitucionalidad del literal c), párrafo II, del artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que si bien la hoy recurrente Empresa de Distribución de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste Dominicana), fue condenada a pagar la suma de RD\$2,000,000.00, a favor del señor Daniel Ezequiel Hernández Feliz, por los daños y perjuicios percibidos, y que al tenor de la citada disposición en su momento de existencia, dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que era la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación; pero a juicio de esta Sala, los reclamos de la recurrente carecen de objeto, toda vez que tal como se indicó, la norma fue expulsada del ordenamiento jurídico por el máximo órgano de interpretación constitucional, por la vía concentrada que se impone a la difusa como control de constitucionalidad, más aún, y si ese fuera el caso, el presente recurso de casación se interpuso en fecha 18 de agosto de 2017, esto es, posterior a la expulsión del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, situación que no le afectaría, por lo que en el caso ocurrente procede rechazar el presente medio.

8) En sustento del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* no hizo una correcta ponderación de los medios de pruebas aportados y por tanto incurrió en una mala aplicación del derecho, ya que los hechos objeto de juicio ocurrieron dentro de la casa del hoy recurrida, con la energía eléctrica que va del contador hacia el interior de la casa, de la cual quien tiene el uso, control, disfrute y dirección es el beneficiario del contador, en virtud de las disposiciones del artículo 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01. Que, además, incurre en el vicio de falta de pruebas la sentencia recurrida, pues no hay prueba alguna, expedida por

órgano competente, ni experticia técnica que acredite la ocurrencia del alto voltaje alegado.

9) La parte recurrida se defiende del indicado medio solicitando su rechazo, puesto que reposan en el expediente los documentos que avalan los argumentos esgrimidos en la demanda, los cuales fueron ponderados por el tribunal, por lo que la referida sentencia objeto del presente recurso de casación contiene todas las motivaciones pertinentes y necesarias que justifican su dispositivo, dando cumplimiento a las disposiciones del artículo 141 del código de Procedimiento Civil, por tanto, no se incurre en falta de base legal.

10) Respecto al vicio invocado, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados<sup>236</sup>.

11) En cuanto al aspecto impugnado, la alzada motivó su decisión, de la manera siguiente: “14. Que en consecuencia, de lo anteriormente argumentado, así como de las declaraciones de los testigos presentados ante el tribunal a-quo, se desprende que ha quedado probado, la forma en que ocurrió el accidente eléctrico que provocó el alto voltaje que derivó en el incendio en la vivienda del señor DANIEL EZEQUIEL HERNÁNDEZ, y que por demás dicho cableado es propiedad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDE-ESTE), por lo que ha quedado establecido que ésta es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección de la cosa que ha causado el daño, y por consiguiente existe una presunción de responsabilidad contra la propietaria de la cosa, que es la hoy recurrida y demandada en primer grado, a la cual le corresponde probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, sino que simplemente objetó los argumentos de la demanda con otros argumentos, sin aportar prueba alguna, entendiendo esta Corte que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados por la cosa que está

236 SCJ 1ra. Sala núm. 221, 26 junio 2019, Boletín inédito.

bajo su cuidado. 15. Que por igual resulta factible aceptar como prueba de los daños colaterales del incendio el ocasionado a los hijos menores de edad del recurrente, esto así porque constan los Certificados Médicos emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) de los referidos niños, informaciones que por igual son avaladas en Certificación expedida por el Centro Materno Infantil San Lorenzo de Los Minas, en donde se detallan las circunstancias de salud en la que se encontraban los menores de la dificultad respiratoria que les aquejaba a consecuencias de la inhalación del humo resultado del referido incendio en su hogar, así como los medicamentos que tuvieron que serle suministrados para poder recuperarse; que también ha sido constatado por esta Alzada el deterioro sufrido por Un Televisor marca Samsung, modelo TXH1970/XAA, serial No.3CBK200374W, así como de un Inversor de L5KW, ambos propiedad del intimante, que a decir del Centro de Reparaciones en General “Electrónica Rafael”, los mismos presentan desperfectos en razón de descarga eléctrica, que resultan ser irreparables por la magnitud y complejidad de los daños sufridos, por lo que de todo esto procede de derecho el considerar como regular y válido el recurso de apelación de que se trata y por consiguiente revocar la sentencia recurrida”.

12) El alegado hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra, (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y, (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador<sup>237</sup>. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor<sup>238</sup>.

---

237 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

238 SCJ 1ra. Sala núm. 0899, 26 de agosto del 2020, B. J. Inédito.

13) En la especie, el estudio del expediente revela que la corte *a qua*, para adoptar su fallo, se fundamentó en los siguientes elementos probatorios: 1) el informativo testimonial celebrado ante el tribunal *a quo* en audiencia de fecha 3 de abril de 2014, en el cual constan las declaraciones de los testigos Caly de Jesús Fung Pantaleón y José Francisco Then Sosa, cuyos testigos, a juicio de la alzada, confirman la ocurrencia del incendio a causas de un alto voltaje generado en el transformador que suministra energía a la vivienda; de igual forma, valoró un documento de reclamación, efectuada por ante la Oficina Comercial de Edeeste Dominicana, de fecha 12 de septiembre de 2011, en la cual se hace constar entre otros datos el siguiente: “El cliente reporta alto voltaje donde se quemaron varios Efectos”.

14) La corte *a qua*, contrario a lo alegado, determinó la responsabilidad de la hoy recurrente a través de las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargos del recurrido, a las cuales otorgó credibilidad por ser coherentes y concordantes por encontrarse en el lugar de los hechos los deponentes. Y es que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; que este principio, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, impone que una vez el ejercitante demuestra sus alegatos, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien, si pretende estar libre, debe justificar el pago o hecho que ha producido la extinción de su obligación<sup>239</sup>; constatando la corte *a qua* que la parte hoy recurrente no ha demostrado estar liberada de la responsabilidad que se le indilga.

15) En el presente caso, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edeeste Dominicana había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que el incendio se produjo como consecuencia del alto voltaje provocado por el cableado propiedad de la hoy recurrente, los cuales se encuentra fuera de la vivienda, esto es, en el poste del tendido eléctrico, quedando

239 SCJ 1ra Sala núm. 1064, 31 mayo 2017, Boletín inédito.



así descartado el alegato, de que el siniestro se inició en el interior del inmueble por una falta atribuible a la víctima; que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia<sup>240</sup>, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en el presente caso, puesto que la corte *a qua* ponderó con el debido rigor procesal los medios probatorios sometidos a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ningún tipo de desnaturalización, por tanto, se rechaza el presente medio.

16) En el tercer medio de casación la recurrente sostiene, esencialmente, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir y consecuentemente violación al derecho de defensa, pues no se pronunció sobre las conclusiones, ni para acogerlas ni para rechazarlas, solo basó su decisión en las deficientes pruebas aportadas por la hoy recurrida.

17) Al respecto, la parte recurrida se defiende argumentando en su memorial que la recurrente no depositó inventario de documentos en dicha corte *a qua*, así como tampoco informativo testimonial que pudieren poner en controversia su memorial de casación y los documentos que lo acompañaban, por lo que en ese tenor es obvio que la corte *a qua* iba a rechazar sus conclusiones y acoger el indicado recurso como al efecto lo hizo, por lo que resulta improcedente mal fundado y carente de base legal que la recurrente alegue violación al legítimo derecho de defensa y omisión de estatuir.

18) Antes de ponderar el agravio denunciado resulta preciso indicar, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes<sup>241</sup>.

19) Del examen de la sentencia impugnada se verifica que las conclusiones presentadas por la ahora recurrente ante la alzada versaron sobre

---

240 SCJ 1ra. Sala, núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

241 SCJ 1ra. Sala núm. 1396/2019, 18 diciembre 2019, boletín inédito.

el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia recurrida fundamentado sobre que la parte demandante primigenia no aportó las pruebas necesarias que acreditaran que el alto voltaje que produjo el siniestro fue responsabilidad de Edeeste Dominicana, lo cual no lo hizo, y que por tanto, su acción recursiva debía ser rechazada.

20) En lo que se refiere a la alegada omisión de estatuir de las pretensiones referentes a que no se probó la responsabilidad a cargo de la recurrente, si bien se verifica que la corte *a qua* no se refirió particularmente a estos argumentos, dicha jurisdicción sí determinó, de la valoración de los medios probatorios que le fueron aportados, que quedaba demostrada la participación activa de la cosa inanimada bajo la guarda de la empresa distribuidora, respondiendo así de forma implícita a las conclusiones planteadas por la aquí recurrente en casación.

21) Que, los motivos de la corte *a qua* responden, no sólo al contenido de las pretensiones de la recurrente, quien sólo enfocó sus conclusiones en que no existían pruebas suficientes para endilgarle responsabilidad, sino de la parte contraria, hoy recurrido, quien además de solicitar que se acoja su acción recursiva, y consecuentemente su demanda en daños y perjuicios, también solicitó condenación en astreinte y condenación conjunta de las Entidades Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), de las cuales se dieron respuesta, por lo que, al retener la responsabilidad de la empresa se descartaron las conclusiones propuestas por ante la corte *a qua*.

22) Que, ha sido criterio constante, de que los tribunales pueden responder varios puntos de las conclusiones de las partes por medio de una motivación que los comprenda a todos y, además, los motivos pueden ser implícitos y resultar del conjunto de la sentencia; que, en ese mismo sentido ha sido juzgado que “los jueces no están en la obligación de referirse a todos los argumentos planteados por las partes, sino que este deber de motivación se circunscribe a sus conclusiones formales; que, por lo tanto, no incurre en vicio alguno la corte cuando omite valorar aspectos puramente argumentativos de las partes”<sup>242</sup>; que, en consecuencia, es

242 SCJ 1ra núm. 1840, de fecha 27 de septiembre de 2018.

evidente que la corte *a qua* no incurrió en las violaciones indicadas en el medio que se examina por lo que procede desestimarlo.

23) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

24) Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste Dominicana), contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00245, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 29 de junio de 2017, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Lcdas. Ingrid E. de la Cruz y María Luisa Paulino, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 115

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
<b>Recurridos:</b>	Santo Rosa Jiménez y Ramón Lapay Nivar.
<b>Abogadas:</b>	Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson y Licda. Joselin Jiménez Rosa.

**Juez Ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., (EDESUR), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC

1-01-82124-8, con su domicilio social en la avenida Tiradentes, esquina calle Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco R. Fondeur Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1292027-7, con estudio profesional abierto en la calle Caonabo núm. 42, sector de Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Santo Rosa Jiménez y Ramón Lapay Nivar, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 082-0020314-2 y 082-0029223-6, domiciliados y residentes en la calle 39 Oeste núm. 1, ensanche Luperón, Distrito Nacional; quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas a la Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson y la Lcda. Joselin Jiménez Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0387501-9 y 224-0034673-4, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apartamento 302, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00456, dictada en fecha 31 de julio de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**Primero:** RECHAZA los recursos de apelación principal e incidental interpuesto el primero por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) y el segundo por los señores Santo Rosa Jiménez y Ramón Lapay Nivar y en consecuencia CONFIRMA la sentencia No. 037-2016-SSEN-01087 de fecha 13 de septiembre de 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Segundo:** COMPENSA las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 19 de enero de 2018, donde la parte recurrente invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general

de la República, de fecha 23 de julio de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 7 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

**C)** El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur S. A., (EDESUR) y, como parte recurrida Santo Rosa Jiménez y Ramón Lapay Nivar. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Santo Rosa Jiménez y Ramón Lapay Nivar interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur S. A., (EDESUR), aduciendo que, producto de un accidente eléctrico provocado por el desprendimiento de un cable resultaron heridos con quemaduras; b) del indicado proceso resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 037-2016-SS-01087, de fecha 13 de septiembre del 2016, acogéndola y condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur S. A., (EDESUR), al pago de RD\$225,000.00 a favor de Santo Rosa Jiménez y RD\$150,000.00 a favor de Ramón Lapay Nivar, más 1% de interés mensual de dicha suma, calculados a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución; c) contra dicho fallo,

la demandante primigenia interpuso apelación principal y, de su parte, la empresa distribuidora, apelación incidental; recursos que fueron decididos por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazando ambos y confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) Antes del examen de los medios que fundamentan el presente recurso de casación, resulta procedente referirnos al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, donde solicita en esencia, que se declare inadmisibles el recurso de casación en atención a que, anexo al acto de emplazamiento el recurrente no notifica el memorial de casación debidamente certificado por la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, tampoco en el referido acto menciona que el memorial se ha notificado certificado como ordena la norma, que siendo así las cosas ha de entenderse que en la especie no ha habido emplazamiento válido, ya que el acto que contiene el presunto emplazamiento resulta ineficaz, al tenor de lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el presente recurso deviene en caduco.

3) El referido artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: “en vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados (...).

4) De la revisión del acto de emplazamiento núm. 62-2018, instrumentado el 15 de enero de 2018, por el ministerial José Gabino Santana Vargas, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, se verifica que junto al acto le fue notificado a la ahora parte recurrida copia de la instancia mediante la cual se interpuso el presente recurso de casación se hace constar de fecha 15 del mes de diciembre 2017 y auto de emplazamiento emitido por el magistrado juez presidente de la Suprema Corte de Justicia en la misma fecha, que autoriza emplazar a los recurridos Santo Rosa Jiménez y Ramón Lapay Nivar.

5) De lo anterior, se advierte que pesar de contener el indicado acto la irregularidad señalada por los recurridos, en tanto no se notificó copia



certificada del memorial de casación, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que cuando el incumplimiento de las formalidades contenidas en el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no impiden, como ocurre en la especie, a la parte recurrida ejercer su derecho de defensa ante la jurisdicción de casación no implica nulidad alguna, en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, regla jurídica que ha sido consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 de 1978, según la cual la inobservancia de las formalidades concernientes a los emplazamientos y a los actos de procedimiento dejan de estar sancionados con la nulidad cuando la irregularidad del acto inculminado no ha perjudicado los intereses de la defensa, salvo que se trate de una formalidad impuesta en un fin de interés general, de orden público, en cuyo caso la omisión de esa formalidad por sí sola basta para que se pronuncie la nulidad<sup>243</sup>. Así las cosas, resulta procedente el rechazo del medio de inadmisión planteado.

6) Resuelto lo anterior, procede valorar los méritos del recurso de casación. En ese sentido, la parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **Único:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil Dominicano respecto a la ponderación de los medios de prueba sometidos a debate; de los de los artículos 2, 94 y 138 párrafo 1 de la Ley 125-01, General de Electricidad, y los artículos 158, 425 y 429 de su Reglamento de aplicación.

7) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente establece que en la especie, no quedó probado por ningún medio de prueba de carácter técnico la participación activa del fluido eléctrico bajo la guarda de EDESUR en el hecho, aspecto que violenta los artículos 94 de la Ley 125-01, General de Electricidad, y los artículos 158, 425 y 429 del Reglamento de Aplicación de la referida ley, limitándose la corte *a qua* a sustentar su decisión en alegatos expuestos por el testigo presentado, cuyo testimonio carece de valor probatorio respecto del establecimiento de la propiedad de los tendidos ubicados en la zona; que, la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa al inferirle la guarda de un tendido no identificado a la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur S. A., (EDESUR), sobre la única presunción de que

---

243 SCJ 1ra. Sala núm. 17, 31 octubre 2018, B.J. 1295

el alegado hecho que motivó la presente demanda sucedió dentro de la zona de concesión de dicha empresa, (sector), ignorando además que en dicha área de concesión hay redes pertenecientes a las distribuidoras de electricidad y otras a terceros, en franca violación a los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código de Procedimiento Civil.

8) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida argumenta que la corte formó su religión y determinó la responsabilidad de EDESUR, principalmente por el testimonio del señor Domingo Turbi, el cual compareció por ante el Tribunal de primer grado afirmando que el cable se desprendió de su poste, que cayó sobre los demandantes, que sufrieron lesiones severas, que el cable causante de los daños son de aquellos que se encuentran en la vía pública, de los que van de poste a poste, que dicho testigo se encontraba muy cerca del lugar donde ocurrió el hecho por lo que pudo ver el contacto que hizo el cable con los recurridos, que EDESUR es quien distribuye la electricidad en la zona, y, que además, la hoy recurrente no aportó por ningún medio de prueba válido estableciendo que el causante del daño perteneciera a otra entidad así como tampoco ninguna causa eximente de su responsabilidad.

9) Respecto del vicio invocado, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Por ante el tribunal a quo compareció el señor Domingo Turbi, en sus calidades de testigo a cargo, quien manifestó en síntesis lo siguiente: «Yo estaba haciendo un trabajo por la Cueva en Yaguatate, me paré a tomarme un jugo, el colmado queda entre La Cueva y Arroyo Mamey, eso fue de nueve a diez de la mañana, fue como el 24/03/2015, era día de semana, luego me paré ahí a esperar el compañero luego oigo un ruido y veo el fuego, miro para abajo y veo unos muchachos tirados en la calle en un motor, cogí para allá, cuando llego cerca de ellos, veo que cada uno tenía un cable en el cuello, el cable era negro como del gordo de un dedo, era un cable de corriente de electricidad, luego yo cogí un palo seco y despegué el cable como pude a los dos, luego ahí venía un señor en una guaguüita y lo llevamos al hospital, ellos estaban inconscientes, tenían quemaduras en el cuello y guayones por la caída del motor, yo fui al hospital pero cuando llegaron sus familiares, yo me fui para mi trabajo, lo llevamos al centro hospitalario más cercano el de Arroyo Mamey, no conocía a los accidentados ni a sus familiares, tiempo después supe de ellos, me dicen que todavía tienen quemaduras, yo vine aquí voluntariamente» (...) De

lo *ut supra* descrito la corte habiendo comprobado el daño acaecido a los señores Santo Rosa Jiménez y Ramón Lapay Nivar con un cable portador de electricidad colocado en la vía pública que se desprendió y la impactó se advierte un papel anormal de la cosa, motivos por el cual se rechaza dicha pretensión. La recurrente incidental ha argumentado también que el cable ocasionador del accidente no se haya probado que el mismo sea de su propiedad, puesto que no reposa certificación de la superintendencia que corrobore dicha propiedad. En cuanto a dicho aspecto la Alzada ha podido constatar que de las declaraciones dadas por el testigo a cargo señor Domingo Turbi el hecho ocurrió en el sector Cueva municipio Yaguata y del contrato de energía eléctrica expedido por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A, (Edesur) se advierte que esta es la guardiana del cable que sobrepasa el municipio de Yaguata, por lo que es a esta quien le corresponde demostrar que dicho cableado no es de su propiedad y no del demandante en primer grado, por lo que demostrado que la misma es la guardiana del cableado eléctrico que pasa por dicha zona, en consecuencia, el presente recurso de apelación debe ser rechazado, por correcta apreciación de la prueba, determinación de los hechos y aplicación del derecho”.

10) Antes que todo se debe establecer que el presente caso, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia<sup>244</sup>, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

11) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en la valoración de las declaraciones rendidas ante el tribunal de primer grado por el testigo Domingo Turbi, otorgándole credibilidad, por expresar que

---

244 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, Boletín inédito.

las heridas sufridas por Santo Rosa Jiménez y Ramón Lapay Nivar fueron provocadas por el contacto con un cable del tendido eléctrico, que vio personalmente a los recurridos tirados en la calle con un motor, con un cable enredado en el cuello, teniendo que utilizar un palo seco para poder para despegarlos.

12) Si bien la hoy recurrente cuestiona el valor probatorio de las declaraciones ofrecidas por el testigo Domingo Turbi, así como el alcance dado por los jueces del fondo a dichas declaraciones, sobre este punto, cabe precisar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización<sup>245</sup>; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la valoración de los testimonios constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapan al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización<sup>246</sup>, lo que no se retiene en la especie.

13) En la especie la parte recurrente alega que no basta con que un accidente eléctrico ocurra en una zona de concesión para que todos los tendidos de la zona le sean atribuidos a las empresas distribuidoras de electricidad; respecto de este alegato, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* validó, de acuerdo a las declaraciones del testigo Domingo Turbi, que el hecho ocurrió en sector Cueva municipio Yaguaté; que esta Corte de Casación ha sido del criterio constante de que es posible a los jueces de fondo acreditar la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, toda vez que la zona de concesión es determinada

245 SCJ 1ra Sala núm. 51, 28 octubre 2015; B.J. 1259.

246 SCJ 1ra Sala núm. 63, 17 octubre 2012, Boletín inédito

y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños<sup>247</sup>.

14) En ese tenor, tal y como lo expresó la corte *a qua*, constituye un hecho no controvertido que el lugar donde ocurrieron (sector Cueva, municipio Yaguate), cae dentro de la zona de concesión correspondiente a la indicada empresa, por tanto, la recurrente es la responsable del mismo, según la ley 125-01 General de Electricidad, por lo que para liberarse de la responsabilidad que recae sobre ella, Edesur debió probar que la distribución en aquella zona no pertenece a ellos, cuestión que no ha acreditado en la especie.

15) Una vez la demandante original, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la alzada, la demandada original, actual recurrente, debió demostrar estar liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas reconocidas legal y jurisprudencialmente, que refieren a: un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable<sup>248</sup>. En ese sentido y al no demostrar la recurrente, la existencia de alguna de las referidas eximentes, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada; de manera que los vicios examinados carecen de fundamento y deben ser rechazados, y con ello el presente recurso de casación.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los

---

247 SCJ 1ra Sala núm. 0899/2020, 26 agosto 2020, Boletín inédito.

248 SCJ 1ra. Sala núm. 45, 25 enero 2017, Boletín inédito.

artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 1384 párrafo I del Código Civil; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; artículos 2, 94 y 138 párrafo 1 de la Ley 125-01, General de Electricidad, y los artículos 158, 425 y 429 de su Reglamento de aplicación.

**FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur S. A., contra la sentencia núm. 1303-2017-SEN-00456, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2017, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 116**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de marzo de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
<b>Abogados:</b>	Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A del Carmen.
<b>Recurrida:</b>	María De Jesús Compres Rubio de Blanco.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Antonio Zapata y Heroíno Peña Mercado.

**Juez Ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste Dominicana), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, con su domicilio social en la avenida Sabana Larga núm. 1, esquina San Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador gerente general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A de Del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 023-0012515-6 y 023-0011891-2 respectivamente, con estudio profesional abierto de manera permanente en la casa núm. 35, sector Villa Velásquez, provincia San Pedro de Macorís; y domicilio *ad hoc* en la carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, paseo de la Fauna, local 226, segundo nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, oficina principal de la Empresa Distribuidora de Electricidad Del Este, S. A. (Edeeste Dominicana).

En este proceso figura como parte recurrida María De Jesús Compres Rubio de Blanco, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0774796-6 domiciliada y residente en la calle 10, núm. 47, sector Vista Alegre, distrito municipal La Caleta, municipio Boca Chica, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Rafael Antonio Zapata y Heroíno Peña Mercado, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0435548-2 y 001-0221070-5, con estudio profesional abierto en calle Los Indios núm. 1, distrito municipal La Caleta, municipio de Boca Chica.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00094 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de marzo de 2017 cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, señora MARIA DE JESÚS COMPRES RUBIO DE BLANCO, por no comparecer, no obstante citación legal. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación elevado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), contra la Sentencia Civil No.3495, de fecha 06 del mes de diciembre del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de



la Provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos en esta decisión, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia atacada. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido la parte recurrente y no haber comparecido la parte recurrida. **CUARTO:** COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 22 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general de la República, de fecha 17 de agosto de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 14 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste Dominicana) y, como parte recurrida María de Jesús Compres Rubio de Blanco.

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) María de Jesús Compres Rubio de Blanco, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste Dominicana), aduciendo que debido a un alto voltaje se produjo un incendio en su casa que provocó una pérdida total de todos los efectos eléctricos y destrucción parcial de la planta física; b) del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 3495 de fecha 6 de diciembre de 2013, mediante la cual se acogió la demanda y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste Dominicana) al pago de la suma de RD\$2,500,000.00 como justa reparación de los daños materiales sufridos; c) no conforme con la decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste Dominicana) interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por los motivos dados en la sentencia civil núm. 545-2017-SEEN-00094 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de marzo de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en que el memorial de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste Dominicana) no cumple los requisitos del artículo 5 de la ley 3726, sobre procedimiento de casación, modificada por la ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008, por no depositar copia certificada de la sentencia impugnada y por no haber sido depositado en tiempo hábil y/o extemporáneo.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, sostiene que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia

certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.”

4) Se ha verificado que la inadmisibilidad por falta de depósito de la sentencia impugnada certificada no tiene sustento, pues en el expediente consta depositado el original de la sentencia recurrida núm. 545-2017-SSEN-00094 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de marzo de 2017 debidamente certificada, cumpliendo lo establecido por la disposición legal transcrita precedentemente.

5) En cuanto al medio de inadmisión por haber sido interpuesto el recurso de casación fuera de plazo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

6) Asimismo, en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

7) Además, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores

no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”; de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado 1 día, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros.

8) De los elementos que forman el expediente esta Primera Sala ha comprobado que, mediante acto de alguacil núm. 393/2017, de fecha 28 de julio de 2017, instrumentado por el ministerial Nicolas Mateo, alguacil de estrados de la Corte Civil del Departamento Judicial de Santo Domingo, la ahora recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste Dominicana), notificó a la actual recurrida María de Jesús Compres Rubio de Blanco, la sentencia ahora impugnada en casación, el cual fue aportado en ocasión del presente recurso de casación por la parte recurrente; que al realizarse la referida notificación en la fecha indicada, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el 30 de julio de 2017.

9) Que, por otro lado, se verifica que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 22 de julio de 2017, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia; por tanto, al comprobar esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el recurso de casación fue interpuesto el 22 de julio de 2017, mediante el depósito, ese día, del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley, por lo que se rechaza el presente medio de inadmisión.

10) Resueltas las cuestiones incidentales, esta Primera Sala verifica que la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación a la ley: Mala interpretación del artículo 1315 del código civil y 429 del Reglamento la aplicación de la ley 125-01; **Segundo Medio:** Mala apreciación de los documentos de la causa.

11) Que, en el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* para establecer que la causa del incendio fue producto de un alto voltaje y comprometer su responsabilidad

se fundamentó únicamente en la certificación del cuerpo de bomberos, sin que este organismo haya hecho ningún tipo de investigación que así lo determinara, ya que esa certificación no tiene ningún peso como medio de prueba. Además, puso a cargo de la recurrente la carga de la prueba del hecho negativo, sin que la recurrida haya probado la existencia del hecho positivo alegado en sus pretensiones, haciendo una inversión de la carga de la prueba en violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, además ha violado la disposición del artículo 429 del reglamento para la aplicación de la ley 125-01 debido a que el hecho se produjo dentro de la vivienda de la recurrida.

12) La parte recurrida se defiende de los referidos medios de casación, invocando, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una buena apreciación de la prueba y con ello una buena aplicación de la ley, que además, hizo una veraz, pertinente y suficiente motivación de la sentencia recurrida, tal y como puede verse en el cuerpo de la misma, de manera que permite determinar, que en el caso de la especie, hubo una buena apreciación de los hechos en base a las pruebas aportadas por las partes al debate de fondo.

13) El fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Que esta Corte ha podido constatar que en el legajo de documentos depositados por la parte recurrente para sustentar su recurso sólo se encuentra depositado como medio de prueba la Certificación de fecha 15 del mes de marzo del año 2011, ya descrita. Que aunque ciertamente, para determinar la ocurrencia del hecho que ocasionó los daños a la demandante originaria y en la cual se establece que el hecho ocurrió por un alto voltaje, no es menos cierto que al verificar la instrucción del recurso, se ha podido determinar que la parte recurrente ni depositó prueba de que el hecho alegado no se haya producido por un alto voltaje, teniendo los mecanismos para probarlo, ni ha solicitado a la Corte medidas de instrucción a los fines de probar sus alegatos, medidas que no pueden ser ordenadas por la Corte de manera oficiosa, por no ser consideradas de orden público, y porque además violarían el principio de imparcialidad del juez. (...) Que en ese sentido, esta Corte ha podido comprobar que ante la jueza de primer grado fue presentada tanto la certificación presentada ante esta Corte, así como otros documentos que no fueron depositados en el recurso que nos ocupa, mediante los cuales, como lo señala en su sentencia pudo esta determinar que el

hecho ocurrido fue consecuencia de un alto voltaje, hecho éste que no ha podido desmentir la parte hoy recurrente. (...) Que la falta es un requisito de primer orden para determinar la existencia de responsabilidad civil, y la misma fue fehacientemente probada en primer grado, y constatada por esta Corte, a cargo de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste Dominicana)”.

14) Es importante destacar que según el reglamento general núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario<sup>249</sup>.

15) En cuanto a la alegada falta de medios probatorios para sostener la demanda, conviene establecer que esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen en el cual se presume la responsabilidad del guardián de la cosa y, por tanto, resulta innecesario que se demuestre la existencia de una falta<sup>250</sup>.

16) En la especie, la corte *a qua* en el uso del poder soberano de apreciación de la prueba que por ley le ha sido conferida, formó su convicción sobre las circunstancias que rodearon el accidente eléctrico que desencadenó el incendio, específicamente de la certificación del cuerpo de bomberos de fecha 15 de marzo de 2011, la cual establece: “Que en fecha 10 de Marzo del año 2011, se produjo un incendio en la casa ubicada en la calle 10 No. 27 del sector de Vista Alegre La Caleta la cual es propiedad de la señora María de Jesús Compres Rubio de Blanco, cédula de identidad y electoral 001- 0774796-6, en el mismo hubo pérdida total de todos los efectos eléctricos y destrucción parcial de la planta física, las pérdidas son ascendente a doscientos cincuenta mil pesos (\$250,000),

249 SCJ 1ra Sala núm.. 0383, 18 de marzo de 2020, Fallos Inéditos.

250 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219.

pesos según inventario de la propietaria. Causas del incendio: El incendio se produjo fruto de un alto voltaje”, lo que permitió a la alzada establecer el origen del siniestro.

17) Una vez establecido, el hecho de que un cable distribuidor de energía perteneciente a Edeeste<sup>251</sup>, en el inmueble propiedad de la demandante María de Jesús Compres Rubio de Blanco, produjo un incendio que provocó la pérdida total de todos sus efectos eléctricos y destrucción parcial de la planta física, cuya prueba podía ser establecida por todos los medios admitidos por la ley, correspondía entonces a la empresa eléctrica demostrar que se encontraba liberada de la responsabilidad que pesa en su perjuicio, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, consolidado por el criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, lo que no ocurrió en la especie, ya que se evidencia del fallo recurrido que Edeeste Dominicana se limitó a plantear en apelación que correspondía a la demandante probar que la cosa bajo el control y guarda de la demandada jugó un papel activo en la realización del daño, pero que el juzgador *a quo* sólo tomó como único medio de prueba la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos, sin embargo, la recurrente no aportó prueba alguna para rebatir las evidencias depositadas por su contraparte a pesar de que tuvo la oportunidad para hacerlo, por lo que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados al valorar las pruebas como lo hizo y endilgar la responsabilidad del suceso a dicha entidad.

18) Al no probar la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste Dominicana) un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

19) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte

---

251 SCJ 1ra Sala núm. 17, 5 de febrero de 2014, B.J. 1239.

recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**UNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste Dominicana), contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSen-00094 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de marzo de 2017, por los motivos expuestos.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 117**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
<b>Recurrido:</b>	Roberto Manuel Herrera.
<b>Abogado:</b>	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente, Justiniano Montero Montero, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A., (EDESUR), sociedad de comercio constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-01-82124-8, con domicilio social en la avenida Tiradentes,

esquina calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su gerente general Radhams Del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al licenciado Francisco R. Fondeur Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1292027-7, con estudio profesional abierto en la calle Caonabo núm. 42, sector de Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Roberto Manuel Herrera, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0086453-6, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0387318-8, con estudio profesional en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apartamento 302, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSCEN-00293 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 29 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**Primero:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) en contra de la Sentencia Civil No. 035-2016-SCON-01066 de fecha 01 de agosto de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado y en consecuencia confirma la sentencia recurrida. **Segundo:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Amarilys I. Liranzo Jackson y Johnny Valverde, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 05 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de

la República, de fecha 20 de agosto de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 12 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

**LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), y, como parte recurrida el señor Roberto Manuel Herrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 15 de abril de 2014, ocurrió un accidente eléctrico en donde resultó herido el señor Roberto Manuel Herrera; b) en base a ese hecho el actual recurrido, en su calidad de víctima, demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil; c) que de dicha demanda resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 035-16-SCON-01066 de fecha primero de agosto de 2016, acogió la referida demanda; c) no conforme con la decisión, la Empresa de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado

por los motivos dados en la sentencia núm. 1303-2017-SEEN-00293, dictada en fecha 29 de mayo de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca el siguiente medio de casación: Único: Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil Dominicano, respecto a la ponderación de los medios de prueba sometidos a debate; y, de los artículos 94 y 138 de la Ley 125-01, General de Electricidad, y los artículos 158, 425 y 429 de su Reglamento de aplicación.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos al atribuirle la guarda del cable eléctrico causante del daño únicamente sobre la base de que el accidente ocurrió dentro su zona de concesión, sin que la víctima probase la participación activa del fluido eléctrico; todo esto en franca violación a los artículos 1315 y 1384 párrafo I del Código Civil. Adicionalmente, aduce que la presunción de guarda no aplica en la especie porque conforme a los artículos 2, 94 y 138 de la Ley 125-01 y los artículos 158, 425 y 429 de su Reglamento de Aplicación, dentro de las áreas de concesión confluyen otros tendidos eléctricos cuya guarda escapa de las empresas distribuidoras de electricidad y que corresponden a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). En ese sentido, la corte *a qua* incurrió en una errónea apreciación de los hechos al inferir la propiedad de un tendido eléctrico, cuya identificación, individualización y ubicación exacta no fueron establecidos mediante ningún medio de prueba. Además, sostiene que la factura de electricidad aportada con el fin de acreditar el vínculo de responsabilidad pertenece a un tercero totalmente ajeno al caso de marras.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, aduciendo que la corte *a qua* formó su religión y determinó la responsabilidad de la recurrente basada en la ponderación combinada del certificado médico legal que describe las lesiones sufridas por la víctima y el testimonio ofrecido por el señor Martire Fernández Rodríguez, quien afirmó ante los jueces de fondo que las heridas fueron causadas por el desprendimiento de un cable eléctrico mientras la víctima transitaba por la vía pública. Por otra parte, conforme la factura expedida por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), se demostró que ella es la concesionaria de la distribución de la electricidad en el lugar del siniestro.

No obstante, la recurrente no aportó ningún medio de prueba válido que estableciera que el cable pertenecía a otra entidad, tampoco probó alguna causa que la eximiera de su responsabilidad.

5) Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* estableció que las lesiones sufridas por Roberto Manuel Herrera fueron producto de un accidente eléctrico, donde los cables propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) intervinieron activamente y que, de su parte, dicha entidad no demostró, una causa eximente que la libere de tal responsabilidad, apoyándose principalmente en las declaraciones presentadas por el testigo de primer grado Martire Fernández Rodríguez, quien manifestó: “El 15 de abril de 2014, yo fui a la residencia del señor Roberto, el y yo somos amigos, fui a su casa porque su mamá está enferma, en San Gregorio, Nigua, camino a la playita. Cuando estábamos allá no había agua para los oficios domésticos. Salimos de 8:30 a 8:45 de la noche a buscar agua para hacer los quehaceres, íbamos en el motor con los galones vacíos, de repente yo escuché un sonido bien raro y fue que me percaté de que un cable del tendido eléctrico se cayó e hizo contacto con el señor en la motocicleta, yo me tiré del motor y él perdió el control de la motocicleta y cayó. Entonces él se quemó en la pierna izquierda, en la rodilla ahí, producto de la electricidad. Yo fui a socorrerlo y él me dijo que no me pegue, tenía un cable aun pegado. Con un palo intentamos quitarlo, luego vi pasar la camioneta y lo llevamos a hospital San Gregorio de Nigua.”

6) Previo a dar respuesta al medio es preciso establecer que el presente caso el alegado hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador<sup>252</sup>. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse

liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor<sup>253</sup>.

7) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente alega que los medios probatorios aportados por los entonces demandantes no resultaban suficientes para acreditar la propiedad del cable y su participación activa. Del estudio de la sentencia se verifica que la alzada formó su convicción para rechazar el recurso de Edesur en la valoración de las declaraciones ofrecidas en primer grado por el testigo Martire Fernández Rodríguez, acreditándole credibilidad por la forma coherente y concordante que fueron dadas, quien manifestó que el accidente eléctrico se debió al desprendimiento de un cable propiedad de la empresa Edesur que impactó a la víctima y le provocó heridas graves; de igual forma, la corte *a qua* validó que el hecho ocurrió en la calle Hermanas Mercedarias del sector Puerta Blanca, municipio San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, en ese sentido estableció que los cables que ocasionaron las lesiones a los recurridos estaban bajo la responsabilidad de Edesur, en el entendido que el hecho ocurrió en la región donde esa entidad ofrece sus servicios de distribución de energía eléctrica; sobre este último aspecto, cabe resaltar que esta Corte de Casación ha sido del criterio constante de que es posible que los jueces de fondo acrediten la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, toda vez que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños<sup>254</sup>.

8) Para lo que aquí es analizado, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio<sup>255</sup>. En ese sentido, a juicio de esta Sala, la corte *a qua* formó su criterio en medios de pruebas categóricas y

253 SCJ 1ra. Sala núm. 0899, 26 de agosto del 2020, Boletín inédito.

254 SCJ 1ra. Sala núm. 0899/2020, 26 agosto 2020, Boletín inédito.

255 SCJ 1ra. Sala núm. 0718/2020, 24 de julio de 2020, Boletín inédito.

contundentes como lo son las declaraciones de un testigo presencial y el certificado médico expedido por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 13 de octubre de 2014, medios que en armonía sirvieron para determinar que lesiones sufridas por el recurrido fue producto del contacto con un cable eléctrico que se desprendió del tendido, por lo que ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como es su deber.

9) En lo que se refiere al alegato de que la presunción de guarda no aplica en la especie, resulta oportuno indicar que el artículo 1315 del Código Civil, consolidado por el criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia establece que en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, le corresponde a la parte demandada acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, por tanto, Edesur como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho debió aportar las pruebas pertinentes que demostraran lo ahora alegado, pues tal y como juzgó la alzada, la actual recurrente solo se limitó a negar que el cable era de su propiedad; de manera que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y, por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 259 del 2 de mayo de 1940; y 1315 y 1384 del Código Civil;

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A., (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSen-00293, dictada en fecha 29 de mayo del 2017,

por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 118**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
<b>Abogado:</b>	Lic. Bienvenido E. Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Juan Javier, Gladys Martínez Puello y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Alberto Cordero Ruiz.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Sabana Larga esquina San Lorenzo, sector

Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Luis Ernesto de León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, República Dominicana, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1128204-2, con estudio profesional en la calle José Andrés Aybar Castellanos, esquina Alma Mater núm. 130, edificio II, suite 304, sector El Vergel, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como partes recurridas: 1) los señores Juan Javier y Gladys Martínez Puello, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 004-0002110-2 y 004-0011058-1, respectivamente, domiciliados en la calle Gastón F. Deligne núm. 28, próximo al Hospital Bayaguana, quienes actúan en representación de su hijo Yencis Javier Martínez; y 2) los señores Bladimir Javier Martínez e Ivelises Alburquerque Reyes, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 004-0025320-9 y 402-2299704-7, respectivamente, domiciliados en la calle Flor del Café, Bayaguana, Monte Plata, quienes actúan en nombre de su hijo Bladinson Javier Alburquerque; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco Alberto Cordero Ruiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0004562-0, con estudio profesional en la calle María Trinidad Sánchez, edificio Las Mercedes núm. 2, tercer nivel, apartamento núm. 2, San Cristóbal, y *ad hoc* en la calle Abraham Lincoln núm. 1037 esquina José Amado Soler, edificio Concordia, suite núm. 306, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 545-2017-SSEN-00305, dictada en fecha 31 de julio de 2017 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el Recurso de Apelación Incidental elevado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A.(EDEESTE), contra la Sentencia Civil No. 549-2016-SSEN-01308, de fecha 06 de diciembre del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos en esta decisión. **SEGUNDO:** RECHAZA

*el Recurso de Apelación principal elevado por los señores JUAN JAVIER, GLADYS MARTINEZ PUELLO, YVELISSE ALBURQUERQUE REYES Y BLADIMIR JAVIER MARTINEZ, en representación de sus hijos menores Yencis Javier Martínez y Bladison Javier Alburquerque, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en cuanto a las pretensiones de sus respectivos recursos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 25 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 9 de noviembre de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 30 de mayo de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado.

**(C)** El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y, como partes recurridas los señores Juan Javier, Gladys Martínez Puello,

Bladimir Javier Martínez e Ivelises Albuquerque Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Juan Javier y Gladys Martínez Puello, en representación de su hijo Yencis Javier Martínez; y Bladimir Javier Martínez e Ivelises Albuquerque Reyes en representación de su hijo Bladinson Javier Albuquerque interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), aduciendo que las heridas sufridas por sus hijos, se produjeron al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico de alta tensión, propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste); b) del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 549-2016-SENT-01308 de fecha 6 de diciembre de 2016, mediante la cual acogió la referida demanda, y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) al pago de la suma de RD\$4,000,000.00 a favor y provecho de las demandantes; c) no conformes con la decisión, los señores Juan Javier, Gladys Martínez Puello, Bladimir Javier Martínez e Ivelises Albuquerque Reyes, recurrentes principales, y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), recurrente incidental, interpusieron formales recursos de apelación; ambos rechazados por los motivos dados en la sentencia núm. 545-2017-SEN-00305, ahora impugnada en casación.

2) Previo a la valoración del fondo del recurso que nos ocupa, procede en primer término resolver el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida tendente a que el recurso sea declarado inadmisibile por falta de desarrollo de los medios de casación propuestos, en cuanto no quedan evidenciados los vicios que se le imputan a la sentencia impugnada.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08, prevé que: “En las materias civil (...), el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”, en virtud lo cual esta Sala sostenía el criterio que “un requisito esencial para admitir el recurso de casación es que el memorial depositado por la parte recurrente contenga un desarrollo

ponderable, es decir, que permita a esta Primera Sala determinar cuáles son los agravios que se imputan contra la decisión recurrida”<sup>256</sup>.

4) Que, en ese tenor, el criterio que sostenía esta Primera Sala fue abandonado a partir de la sentencia núm. 858/2019-Bis, de fecha 30 de septiembre de 2019 (Exp. 2012-1281 Roberto Alcántara Zarzuela vs. Luzmar, S.A), en razón de que si bien la ley exige que el memorial de casación contenga los medios en que se funda el recurso, en ninguna parte de dicho artículo 5 se sanciona la falta de desarrollo ponderable de estos medios con la inadmisión del recurso; además, si bien dicha inadmisión ha sido pronunciada por razones pragmáticas y de pura lógica procesal, puesto que tal desarrollo se impone a fin de que esta jurisdicción esté en condiciones de valorar los agravios y violaciones que la parte recurrente imputa a la sentencia recurrida, resulta que, para comprobar si los medios de casación invocados son precisos, fundados, operantes y están exentos de novedad, es imperioso examinar los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial en cuanto al fondo de su recurso, lo cual no es afín al fundamento y finalidad de los medios de inadmisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en el sentido de que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

5) Que, por lo tanto, esta Corte de Casación estima que la falta de desarrollo ponderable de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto y en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso, razón por la cual procede rechazar el fin de inadmisión planteado por la recurrida en su memorial de defensa.

6) Por otro lado, la parte recurrida plantea la inadmisión del presente recurso sobre la base de que nunca le ha sido notificado. Al respecto esta Primera Sala verifica que reposa en el expediente el acto núm. 896-2017, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de

---

256 SCJ 1ra Sala núm. 442-2019, de 31 de julio de 2019. Boletín inédito.

estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) notificó el recurso que nos ocupa correctamente. Por tales motivos, este aspecto no merece crédito y debe ser desestimado.

7) Resueltas las cuestiones incidentales presentadas por la parte recurrida, procede ponderar el recurso de casación, verificándose que la parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios de casación: **Primero:** Violación al legítimo derecho de defensa. Violación a los artículos 68, 68.9 y 69.10 de la Constitución de la República; **Segundo:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Tercero:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto:** Violación al principio de la inmutabilidad del litigio; **Quinto:** Arrogamiento de facultades y por aplicación errónea de los artículos 1384 del Código Civil; **Sexto:** Falta de base legal.

8) Que, en el desarrollo de todos sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce -en esencia- que la corte *a qua* incurrió en una violación a la tutela judicial efectiva y una errónea interpretación de la ley toda vez que le atribuyó la guarda del cable de alta tensión causante del daño. Que la propia corte *a qua* verificó, mediante la documentación aportada, que el siniestro se produjo con un cable de alta tensión, cuya propiedad y guarda pertenecen exclusivamente a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); que conforme la ley General de Electricidad, la única responsabilidad del recurrente recae sobre el cableado de mediana y baja tensión, por tanto, al fallar como lo hizo, la corte *a qua* incurrió en franca violación a la Ley 125-01 y a los artículos 1315 y 1384 párrafo I del Código Civil. Adicionalmente, la corte *a qua* incurrió en una mala aplicación de la ley toda vez que la recurrente no estaba en la obligación de probar que los cables de alta tensión son propiedad de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), máxime cuando la ley 125-01 así lo establece.

9) La parte recurrida se defiende de los medios planteados, sosteniendo en su memorial de defensa, que el recurso debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que la corte *a qua* justificó la decisión en derecho y estuvo motivada por hechos reales.

10) Que, en relación con el vicio denunciado por la recurrente en los medios analizados, la corte *a qua* consignó en su decisión: “se ha verificado de la lectura de la sentencia apelada, así como de los documentos depositados, que en fecha 05 del mes de mayo del año 2014, a las 9:00 a.m., los menores Yencis Javier Martínez y Bladison Javier Alburquerque, de 16 y 7 años de edad, respectivamente, sufrieron un accidente eléctrico con un cable de alta tensión mientras iban montados en un caballo; siendo controvertido el hecho de que por la parte recurrente incidental que dicho cable, según alega la parte demandante en primer grado, es propiedad de la empresa entonces demandada, alegando la recurrente incidental que es propiedad del Estado Dominicano, además de que no se ha probado los daños alegados. 8. (...) esta Corte ha podido comprobar mediante la Certificación de fecha 16 del mes de septiembre del año 2014, expedida por la Superintendencia de Electricidad, que las líneas de Media Tensión y de Baja Tensión existentes en el Paraje Managua de Comatillo, municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata, lugar donde ocurrió el accidente son propiedad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), hasta el punto de entrega de la energía eléctrica, pues es la compañía que suministra la energía eléctrica en el lugar de ocurrencia de los hechos sector, que en lo que respecta a que el cable del tendido eléctrico que alegadamente causó el siniestro, es propiedad del Estado Dominicano, por ser un cable de Alta Tensión, en el expediente no consta depositado ningún documento, mediante el cual la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), pruebe lo alegado en este aspecto. (...) 15. Que la parte demandante original ha probado fehacientemente que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), S.A., es la guardiana de los cables de los cuales fueron ocasionados daños a los menores Yencis Javier Martínez y Bladison Javier Alburquerque, por lo que somos de criterio que los argumentos establecidos por la parte recurrente incidental, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), S.A., (no le merecen crédito a esta Alzada, habiendo la Jueza A-qua decidido la demanda correctamente, por haberse comprobado los elementos constitutivos para que se manifieste la responsabilidad a cargo de la hoy demandada, por lo que dicho recurso debe ser rechazado, supliendo los motivos, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.”

11) El aducido hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la responsabilidad del guardián una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador<sup>257</sup>. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor<sup>258</sup>.

12) Que como se advierte de las motivaciones expuestas por la corte *a qua*, esta concluyó que la electrocución de los menores Yencis Javier Martínez y Bladison Javier Alburquerque provino por contacto de un cable de alta tensión, citando dentro de las pruebas aportadas la certificación de fecha 11 de mayo de 2014 expedida por el Cuerpo de Bomberos de Bayaguana, el cual textualmente indica que: "(...) en fecha 5 de mayo del 2014. A las 9:00 A.M. fueron atendidos en el Sub-Centro de Salud de Bayaguana, los nombrados: YENSIS JAVIER MARTINEZ. De 16 años de edad y LADIZON MARTINEZ JAVIER. De 7 años de edad por presentar quemaduras graves, producto de una descarga eléctrica al hacer contacto con un cable de alta tensión."

13) Al efecto, respecto a la propiedad de los cables de las empresas distribuidoras de electricidad, el artículo 1 numeral 124 del Decreto 555-02 Reglamento de Aplicación de la Ley 125-01 General de Electricidad establece lo siguiente: *Red de Distribución: Corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir electricidad, desde el seccionador de Barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución, hasta el medidor de energía de los clientes, dentro de la zona de concesión*. Que, por su parte el Decreto núm. 629-07 que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana

257 (SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito)

258 (SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 0899, 26 de agosto del 2020, B. J. Inédito).



(ETED), establece que esta es de propiedad estrictamente estatal y que de acuerdo a su artículo 3 opera *el sistema de transmisión interconectado para dar servicio de transporte de electricidad a todo el territorio nacional*, definido como *el conjunto de líneas y de subestaciones de alta tensión que conectan las subestaciones de las centrales generadoras con el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución y de los demás centros de consumo*.

14) En ese tenor, si bien es cierto que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que, en principio, las empresas distribuidoras de electricidad son las propietarias de los cables que se encuentran dentro de su zona de concesión, tal como lo consideró la alzada al atribuirle a la recurrente la propiedad del cable en virtud de la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad de fecha 16 septiembre de 2014, no menos cierto es que, la parte hoy recurrente alegó que el cable que ocasionó el daño era de transmisión (alta tensión) y no de distribución, lo cual se verifica en las pruebas aportadas a la jurisdicción de fondo detalladas en parte anterior de la presente decisión y por las cuales la corte *a qua* concluye que la causa del accidente fue un cable de alta tensión.

15) En virtud de lo expuesto anteriormente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, la Ley 125-01 y los Decretos 555-02 y 629-07 al atribuir responsabilidad a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) sobre el accidente ocasionado por un cable de alta tensión.

16) Conforme criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hallan presentes en la decisión<sup>259</sup>, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

17) En ese tenor, se justifica la casación del fallo impugnado, sin necesidad de examinar los demás medios planteados, y por aplicación del

---

259 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, B.J. 1225

artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el enviar del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

18) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384, párrafo I del Código Civil; la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, Decretos 555-02 y 629-07.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 545-2017-SEEN-00305, dictada en fecha 31 de julio de 2017 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes del indicado fallo y, para hacer derecho, dispone el envío del asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 119

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, del 7 de julio de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
<b>Abogados:</b>	Licda. María Cristina Grullón y Lic. Jonatan J. Ravelo González.
<b>Recurrido:</b>	Juan Torres Pérez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Ángel Tavarez Peralta.

**Juez Ponente:** *Mag. Luis Henry Molina Peña.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida

Juan Pablo Duarte núm. 74, ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan J. Ravelo González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5 y 223-0045820-9, con estudio profesional abierto en la calle El Embajador núm. 9-C, edificio Embajador Business Center, 4to nivel, sector Jardines del Embajador, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Torres Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0104460-6, domiciliado y residente en la calle José Contreras núm. 52, sector Villa Trina, municipio de Moca, provincia Espaillat; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Miguel Ángel Tavarez Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0137500-0, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro A. Rivera km 1 ½, esquina calle Los Moras, sector de Arenoso, ciudad de Concepción de la Vega, provincia La Vega, y *ad hoc* en la calle Las Carreras núm. 60, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 204-2017-SSEN-00179, dictada en fecha 7 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**Primero:** RECHAZA la excepción de nulidad presentada por el recurrido señor Juan Torres Pérez, contra el acto contentivo del recurso de apelación, por no haber justificado el agravio alegado; **Segundo:** RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la recurrente Edenorte Dominicana S.A., fundamentado en la falta de calidad del recurrido para accionar en justicia señor Juan Torres Pérez, por los motivos expresados en el cuerpo de esa decisión; **Tercero:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la recurrente Edenorte Dominicana S.A., contra la sentencia civil núm. 00327 dictada en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por los motivos dados anteriormente, en consecuencia confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia

recurrida; **Cuarto:** RECHAZA la solicitud del recurrido señor Juan Torres Pérez de que se condene a la recurrida Edenorte Dominicana S.A., al pago de los intereses judiciales, por ser un medio nuevo propuesto en grado de apelación; **Quinto:** COMPENSAN las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 20 de diciembre de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 8 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

**C)** El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y, como parte recurrida Juan Torres Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Juan Torres Pérez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., aduciendo que, producto de un accidente eléctrico

se incendió el local comercial de su propiedad denominado Ferretería Torres; b) del indicado proceso resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 327, de fecha 13 de junio de 2016, a través de la cual acogió la referida demanda y condenó a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de RD\$5,000,000.00 a favor del demandante; c) no conforme con la decisión, Edenorte Dominicana, S.A., interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* mediante sentencia ahora impugnada en casación, rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) Previo a la valoración del fondo del recurso que nos ocupa, procede en primer término resolver el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida tendente a que el recurso sea declarado inadmisibles por falta de desarrollo de los medios de casación propuestos, en cuanto no quedan evidenciados los vicios que se le imputan a la sentencia impugnada.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08, prevé que: “En las materias civil (...), el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”, en virtud lo cual esta Sala sostenía el criterio que “un requisito esencial para admitir el recurso de casación es que el memorial depositado por la parte recurrente contenga un desarrollo ponderable, es decir, que permita a esta Primera Sala determinar cuáles son los agravios que se imputan contra la decisión recurrida”<sup>260</sup>.

4) Que, en ese tenor, el criterio que sostenía esta Primera Sala fue abandonado a partir de la sentencia núm. 858/2019-Bis, de fecha 30 de septiembre de 2019 (Exp. 2012-1281 Roberto Alcántara Zarzuela vs. Luzmar, S.A), en razón de que si bien la ley exige que el memorial de casación contenga los medios en que se funda el recurso, en ninguna parte de dicho artículo 5 se sanciona la falta de desarrollo ponderable de estos medios con la inadmisión del recurso; además, si bien dicha inadmisión ha sido pronunciada por razones pragmáticas y de pura lógica procesal, puesto que tal desarrollo se impone a fin de que esta jurisdicción esté en condiciones de valorar los agravios y violaciones que la parte recurrente imputa a la sentencia recurrida, resulta que, para comprobar si los medios de casación

260 SCJ 1ra Sala núm. 442-2019, de 31 de julio de 2019. Boletín inédito.

invocados son precisos, fundados, operantes y están exentos de novedad, es imperioso examinar los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial en cuanto al fondo de su recurso, lo cual no es afín al fundamento y finalidad de los medios de inadmisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en el sentido de que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actual, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

5) Que, por lo tanto, esta Corte de Casación estima que la falta de desarrollo ponderable de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto y en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso, razón por la cual procede rechazar el fin de inadmisión planteado por la recurrida en su memorial de defensa.

6) Una vez resuelta la cuestión incidental procede conocer los méritos y fundamentos de la parte recurrente, en ese sentido, dicha parte invoca los siguientes medios: **Primero:** Errónea interpretación y aplicación de la ley con respecto al medio de inadmisión planteado. **Segundo:** Desnaturalización de los hechos; no reunión de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada. **Tercero:** Falta de motivación de la sentencia.

7) En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en esencia, que la corte incurrió en error al ignorar que, en el caso de la especie, no fueron aportadas pruebas válidas de que el señor Juan Torres Pérez tiene calidad para demandar, pues para acreditar la propiedad del inmueble que resultó destruido en el siniestro, el recurrido aportó acto de compraventa de inmueble bajo firma privada de fecha 6 de junio del 2011; que se trata de una simple copia de un contrato, el cual, de acuerdo a la ley, doctrina y la jurisprudencia, no hace fe de su contenido ya que no fue aportado el original, por otro lado, con dicho documento no se convalida la titularidad del inmueble puesto que ni siquiera se encuentra registrado por el registro civil, colecturía de hipotecas o ayuntamiento del lugar donde se encuentra ubicado, por lo que se trata de medio de prueba completamente impropio.

8) La parte recurrida se defiende de lo alegado estableciendo que el recurrente solo se limita a analizar y criticar los diversos medios de pruebas aportados al proceso, planteando una serie de argumentaciones legales y jurisprudenciales de forma generalizada y a resaltar cuestiones de hecho, pero sin especificar en que parte de la sentencia recurrida se puede evidenciar, el vicio denunciado, tampoco señala cuales han sido los textos legales que la corte *a qua*, ha interpretado y aplicado erróneamente.

9) De la revisión de la sentencia impugnada se ha podido retener que la corte *a qua* se refirió sobre la calidad del accionante, al establecer: “Que la calidad o título jurídico que confiere el derecho de actuar, es decir el derecho de solicitar a un juez que examine el fundamento de sus pretensiones y se proceda reconocerle lo reúne el recurrido sustentado en un documento bajo firma privada, mediante el cual adquirió el derecho de propiedad sobre un inmueble, cuyo contenido o veracidad no ha sido puesto en dudas por la recurrente, pieza que se encuentra depositada y descrita previamente en el cuerpo esta decisión; que además de la calidad demostrada de propietario del bien, indicamos que estamos en una acción contra el guardián de la cosa inanimada, en la especie la propietaria del fluido eléctrico del cual, bajo el alegato de la irregularidad, ha ocasionado un daño y en esta situación para poder accionar en responsabilidad del tipo cuasi delictual solamente se requiere ser acreedor del daño invocado, independientemente exista o la titularidad del derecho de propiedad, en consecuencias, dadas las motivaciones precedentes, el medio de inadmisión propuesto por la recurrente carece de fundamento y debe ser rechazada”.

10) Sobre lo alegado por la recurrente, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización<sup>261</sup>; en la especie el estudio del fallo impugnado revela que la alzada le otorgó valor probatorio al contrato de compraventa de que se trata, es decir, al acto de venta bajo firma privada de fecha 6 de junio del año 2011 con firmas legalizadas por el licenciado

261 SCJ 1ra. Sala núm. 131, 18 de marzo de 2020, B.J. 1312.



Silvestre Mejía Ramos, en su calidad de notario público del municipio de Moca, por comprobar que en este consta que Juan Torres Pérez le había comprado a Pedro Antonio Santiago Corniel y su compañera consensual Lucía Castillo Tavarez la cantidad de 943.29 metros cuadrados en la parcela núm. 1-901 del Distrito Catastral 5 de Moca, parcela donde se encuentra el inmueble objeto de la demanda, documento que en el uso de la facultad soberana que por ley le ha sido conferida, fue valorado en su justa dimensión, pareciéndole suficiente para constatar la calidad de propietario del hoy recurrido. De manera adicional, es preciso destacar que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el proceso que en materia de responsabilidad civil de la cosa inanimada la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño de lo que se colige que independientemente del contrato de compraventa impugnado por la recurrente, la calidad para demandar del hoy recurrido quedó establecida ante la jurisdicción de fondo mediante las certificaciones y la prueba testimonial por él presentadas, a través de las cuales se evidenció la ocurrencia del hecho (incendio) que destruyó el inmueble de su propiedad, causándole los daños por él denunciados.

11) En ese orden, respecto al valor probatorio de las fotocopias, es preciso señalar que ha sido determinado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo pueden estimar el valor probatorio de estas si la contraparte no invoca su falsedad<sup>262</sup>, que en el caso que nos ocupa el recurrente simplemente se limita a restarle eficacia a la fuerza probatoria del documento en cuestión, sin negar en ningún momento su autenticidad, lo que tampoco hizo por ante la corte *a qua*, tribunal competente para apreciarlo en su integridad; razones por las cuales la corte *a qua* actuó conforme al derecho por establecer, en virtud del referido contrato de compraventa, que el señor Juan Torres Pérez era el propietario del inmueble afectado por el siniestro. Finalmente, conviene resaltar que en virtud de que los jueces del fondo tienen un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que en el ejercicio de dichas facultades pueden perfectamente apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos a fin de

---

262 SCJ 1ra. Sala núm. 927-Bis, 30 de mayo de 2018, Boletín Inédito.

formar su convicción<sup>263</sup>, como ocurre en el caso que nos ocupa, por lo que procede desestimar el primer medio examinado.

12) En el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente argumenta que el caso se trata de responsabilidad civil cuasi delictual por el hecho de la cosa inanimada, en la cual la víctima tiene la obligación de demostrar a cargo de quien se encuentra la guarda de la cosa generadora del daño y que ésta haya tenido una participación activa en la producción del mismo. Sostiene que en el presente caso no fue ponderada ninguna prueba fehaciente o emitida por algún organismo calificado capaz de verificar la titularidad de las redes eléctricas, el vínculo de casualidad entre el daño ocurrido y la responsabilidad de Edenorte Dominicana, S. A., por el hecho de la cosa inanimada, por lo que es evidente la violación a la ley y la incorrecta aplicación del derecho, incurriendo en desnaturalización.

13) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada establece que la recurrente solo se limita a analizar y criticar de forma generalizada los diversos medios de pruebas aportados al proceso sin especificar en qué parte de la sentencia recurrida se puede evidenciar el vicio denunciado. Tampoco señalan cuáles han sido los documentos o medios de pruebas que la corte *a qua* ha desnaturalizado, en cuanto no explican el sentido distinto o alcance erróneo otorgado a medios de prueba alegadamente desnaturalizados.

14) Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* estableció que el incendio que destruyó el inmueble propiedad del recurrido fue producto de un accidente eléctrico, donde los cables propiedad de Edenorte Dominicana, S. A. intervinieron activamente y que, de su parte, dicha entidad no demostró, una causa eximente que la libere de tal responsabilidad, apoyándose en la ponderación conjunta de la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos voluntarios de la ciudad de Moca, de fecha 16 de abril del año 2014, la cual establece que: “el incendio destruyó totalmente el establecimiento comercial debido a problemas eléctricos” y las declaraciones presentadas por los testigos José de la Rosa Jiménez, quien declaró ante la alzada que: “el día del hecho se encontraba en su casa compartiendo con su familia, la luz estaba inestable y sus bombillas casi explotaban; que observó el incendio del establecimiento que estaba

263 SCJ 1ra. Sala núm. 1577, 28 de septiembre de 2018, Boletín Inédito.

prendido por el frente, los cables que bajan del poste estaban encendidos, esos cables entraban al establecimiento, se quemó todo y duró como 4 meses cerrada; el incendio se produjo de afuera hacia adentro, yo estaba como a 25 metros”; y Leonardo Rodríguez Paulino, quien por su parte manifestó: “yo vi que por la parte del frente los cables se estaban incendiando, vivo como a 20 metros, los cable de Edenorte; a mí se me quemó un abanico, la luz se iba y volvía, comenzó por el frente, los cables se quemaron”. Por igual, la alzada valoró el testimonio del demandante Juan Torres Pérez, quien manifestó: “vivo en el área como a 6 casas cuando un vecino me dice que hay problemas en la ferretería, cuando llegué estaban los alambres prendidos, lamentablemente tuvimos que dejar el fuego porque unos alambres cruzaban, había en artículos como 6 millones de pesos, por día vendía hasta 70 mil pesos, manejo ventas a ebanisterías y hay cerca de 90 en la zona”.

15) Es preciso señalar, que en la especie nos encontramos ante una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián<sup>264</sup>; que, para poder destruir esta presunción, el guardián debe demostrar que el hecho generador surgió a consecuencia de un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable, lo que no sucedió en la especie.

16) Respecto del alegato de la parte recurrente relativo a la titularidad de las redes eléctricas que intervinieron el siniestro, el mismo no es susceptible de ser juzgado en casación, toda vez que el estudio del fallo criticado demuestra que no fue propuesto ante la corte *a qua*, pues de lo expuesto en la sentencia impugnada se verifica que lo cuestionado por Edenorte se refiere a que no había sido demostrada la irregularidad del fluido eléctrico, no así la propiedad de las redes eléctricas. Ha sido criterio constante que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya

---

264 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, Boletín inédito.

sido sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público<sup>265</sup>.

17) En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando en inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada, no se muestran elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara ante el tribunal de segundo grado alguna violación con respecto de la propiedad de las redes eléctricas, pues se evidencia que se limitó alegar: “Que los medios de pruebas aportados carecen de valor jurídico y no prueban los hechos, que la certificación del Cuerpo de Bomberos no es una prueba valedera de la ocurrencia fiel del hecho para comprometer la responsabilidad de esta como guardián de la cosa inanimado; que la sentencia impugnada es irrazonable y adolece de motivos; que contiene la sentencia omisión de estatuir ya que le planteó al tribunal que en caso de fijar indemnización su evaluación se hiciera por estado, lo que no fue decidido de esa forma (...) sin embargo se contesta su causa generadora por parte de la recurrente al manifestar en su acto recursivo que en la instancia de primer grado no fue demostrada la irregularidad del fluido eléctrico”, de lo anterior se evidencia que la recurrente si cuestionó el hecho de que el siniestro haya sido provocado por una irregularidad en el fluido eléctrico, no así la propiedad del tendido eléctrico que intervino, por ende resulta en un hecho no controvertido ante la alzada, en tal sentido, este alegato constituye un medio nuevo no ponderable en casación.

18) En los demás aspectos del segundo medio de casación la parte recurrente critica que en el presente caso no fue ponderada ninguna prueba fehaciente o emitida por algún organismo calificado para acreditar el vínculo de casualidad entre el daño ocurrido y la responsabilidad de Edenorte Dominicana, S.A. Del estudio de la sentencia se verifica que la alzada formó su convicción para acoger el recurso y confirmar la decisión de primer grado en la valoración conjunta de la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos voluntarios de la ciudad de Moca

265 SCJ 1ra. Sala núm. 11, 22 enero 2014. B. J. 1238

de fecha 16 de abril del año 2014 y de los testimonios de José de la Rosa Jiménez, Leonardo Rodríguez Paulino y el demandante Juan Torres Pérez, atribuyéndoles credibilidad por la forma coherente y concordante que fueron dadas, habiendo manifestado los tres declarantes que el accidente eléctrico tuvo su origen en los cables del poste de luz, y que este se debió a una inestabilidad eléctrica constante el día del siniestro.

19) Cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio<sup>266</sup>. En ese sentido, a nuestro juicio, la corte *a qua* formó su criterio en medios de pruebas categóricos y contundentes, tanto documentales como testimoniales para determinar que la causa del incendio tuvo su origen en la irregularidad del voltaje que suministra la hoy recurrente al recurrido como usuario regulado, por lo que ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como es su deber.

20) Una vez la demandante original, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la alzada, la demandada original, actual recurrente, debió demostrar estar liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas reconocidas legal y jurisprudencialmente, que refieren a: un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable<sup>267</sup>. En ese sentido y al no demostrar la recurrente, la existencia de alguna de las referidas eximentes, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada.

21) La situación antes expuesta pone de manifiesto que la corte *a qua* tomó en consideración las circunstancias particulares del caso, valoró las pruebas que le fueron presentadas en apoyo a las pretensiones de las partes, respecto a las cuales ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance y,

---

266 SCJ 1ra. Sala núm. 0718/2020, 24 de julio de 2020, Boletín inédito.

267 SCJ 1ra. Sala núm. 45, 25 enero 2017, Boletín inédito.

por lo tanto, no incurrió en desnaturalización alguna; que, en cambio, advirtió la alzada, en su referida facultad y según se deduce de los motivos aportados, que la causa eficiente del daño fue la participación activa de la cosa inanimada cuyo control y dominio tenía la empresa distribuidora de electricidad demandada, ahora recurrente, sin que fuera demostrada ninguna de las eximentes legalmente admitidas para este orden de responsabilidad; de ahí que quedaron acreditados los elementos constitutivos para la procedencia de la demanda, razón por la cual se desestima el segundo medio de casación.

22) En sustento del tercer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* no ha expresado los motivos por los cuales tuvo a bien considerar ratificar la condenación impuesta por la sentencia de primer grado.

23) En su memorial de defensa la parte recurrida argumenta respecto del medio analizado, que basta con leer la sentencia recurrida, muy especialmente desde la página 5 hasta la página 10, en las cuales se evidencia que la corte *a qua* hace un relato detallado de las razones por las cuales la llevaron a tomar la decisión rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado y lo explican en 18 considerandos.

24) Que para ratificar la indemnización impuesta por el juez de primer grado, la corte fundamentó su decisión motivando: “Que, al existir la obligación de reparar el daño causado por la cosa, debemos por el efecto del recurso proceder a evaluarle, examinando en primer lugar el del tipo material que por el hecho demostrado ha sufrido el recurrido el cual se circunscribe a la pérdida de bienes y efectos mobiliarios que se encontraban dentro del inmueble el día del hecho, así como también la destrucción del inmueble que albergaba la ferretería; por igual aquellos daños morales que no son más que el sufrimiento a lo interno de una persona, una mortificación o una privación en su íntegra armonía psíquica en sus afecciones, en su reputación y/o en su buena fama que le menoscaba, manifestado para el caso en el sufrimiento causado por la pérdida de sus bienes que afectan su estabilidad emocional; que el juez *a quo* para valorar el perjuicio estableció un monto global, no así como lo solicitó la recurrente de que se estableciera o liquidara por estado, entrando su accionar en las atribuciones que la ley le confiere sin que esto implique una omisión a estatuir como se plantea monto fijado en dinero dado el valor

de cambio que este tiene que le permite compensar los daños en forma conjunta y en un único monto, en consecuencia, dadas las motivaciones a que se contraen la sentencia recurrida las cuales hacemos nuestras y las que preceden procede que la sentencia sea confirmada por ser una cuantía justa, objetiva y racional en proporción al perjuicio, sobre todo por ser un monto suficiente que se ajusta a las pérdidas sufridas de conformidad con los medios probatorios aportados”.

25) Esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones<sup>268</sup>; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

26) Que, a juicio de esta Primera Sala los razonamientos ofrecidos por la alzada en el aspecto examinado resultan insuficientes, toda vez que se limitó en las motivaciones transcritas, a establecer que estimó razonable el monto de la indemnización fijado por el tribunal de primer grado, indicando de manera general e indefinida en qué consistieron las pérdidas sufridas y los daños morales, sin consignar en su decisión los elementos probatorios que le sirvieron de base para determinar efectivamente la magnitud de las pérdidas, violando las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, por tanto, ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

27) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

---

268 SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228

28) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 1384 párrafo I del Código Civil; artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

PRIMERO: CASA únicamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios, la sentencia civil núm. 204-2017-SSSEN-00179, dictada en fecha 7 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación incoado por Edenorte Dominicana, S. A. contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: Compensa las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 120

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de agosto de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
<b>Abogados:</b>	Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. del Carmen.
<b>Recurrida:</b>	Margarita García Cornelio.
<b>Abogados:</b>	Lic. Edwin R. Jorge Valverde y Licda. Griselda J. Valverde Cabrera.

**Juez Ponente:** *Mag. Luis Henry Molina Peña.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo 2021** año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con

su domicilio social situado en la avenida Sabana Larga esquina San Lorenzo núm. 1, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su administrador gerente general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2 respectivamente, con estudio profesional abierto en la casa núm. 35 del sector Villa Velásquez, San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la carretera Mella esquina San Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, paseo La Fauna, local 226, segundo nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Margarita García Cornelio, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0119756-8, domiciliada y residente en la calle 39 Oeste núm. 1, ensanche Luperón, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Edwin R. Jorge Valverde y Griselda J. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1547902-4 y 001-0384723-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 409, plaza Madelta V, suite 202, segundo nivel, Evaristo Morales, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 542-2017-SS-EN-00327, dictada en fecha 23 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGA parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (Edeeste), en contra de la Sentencia Civil No. 01315/2016, de fecha 07 del mes de diciembre del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la señora MARGARITA GARCÍA CORNELIO, por los motivos expuestos, y en consecuencia MODIFICA el ordinal SEGUNDO acápite A de la referida sentencia a los fines de que se lea de la manera siguiente: A): En cuanto al fondo, ACOGE en parte las conclusiones de la parte*

*demandante, en consecuencia: condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDEESTE), al pago a favor de la señora MARGARITA GARCÍA CORNELIO, en su calidad de concubina, del fenecido HILARIO SOLANO DE LA ROSA, de la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00). **SEGUNDO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia apelada. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos up-supra enunciados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado fecha 18 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 3 de abril de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 5 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y como

parte recurrida Margarita García Cornelio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 18 de junio de 2015 se produjo un accidente eléctrico producto del cual falleció el señor Hilario Solano de la Rosa; b) en virtud del referido accidente eléctrico, en fecha 29 de julio de 2015, la señora Margarita García Cornelio, en calidad de concubina del occiso, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada; c) del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, la cual, mediante sentencia civil núm. 01315-2016 de fecha 7 de diciembre de 2016 acogió la demanda y condenó a la empresa distribuidora a pagar la suma de RD\$2,000,000.00 a favor de la demandante Margarita García Cornelio, por concepto los daños morales sufridos; d) no conforme con la decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), interpuso formal recurso de apelación, el cual fue parcialmente acogido por los motivos dados en la sentencia civil núm. 542-2017-SSEN-00327, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **Único**: mala apreciación de los hechos de la causa, contradicción de motivos y mala aplicación del derecho.

3) 3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce lo siguiente: a) mala apreciación de los hechos de la causa, ya que la corte *a qua* reconoce que el occiso en su trabajo de construcción levantó una varilla de metal haciendo contacto con el cable eléctrico, pero emite su fallo como si hubiese triunfado la posición de la recurrida, en cuanto a la caída de un cable encima del occiso mientras se encontraba en la calle; b) contradicción de motivos, en virtud de que la sentencia recurrida reconoce que el accidente eléctrico ocurrió al occiso levantar una varilla, pero a la vez dice que no se demostró la causa eximente de responsabilidad por la ausencia de prueba documental, también que la corte establece en su sentencia que Edeeste se limitó a objetar la prueba aportada por Margarita García Cornelio sin aportar prueba en contrario, sin embargo, la posición que acoge como causa del accidente está basada en la prueba aportada por la recurrente; c) mala aplicación del derecho, toda vez que la corte *a qua* establece que la causa de exoneración de

responsabilidad civil solo se prueba con la aportación de documentos en contrario, sin embargo, la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada se prueba por todos los medios, y normalmente no existe una prueba escrita preconstituida que configure la falta de la víctima, además, que contrario a lo afirmado por la corte *a qua*, la recurrente depositó pruebas que fueron acogidas como demostrativas de la ocurrencia de los hechos, sin embargo, no le dio ganancia de causa bajo la consideración que debió probar por escrito la causa de la exoneración, resultando que la recurrente demostró ante la Corte *a qua* la falta de la víctima, tesis que fue acogida por la corte, pero la rechaza por considerar que la prueba no fue hecha por medio de documentos.

4) La parte recurrida defiende la sentencia indicando lo siguiente: carece de fundamento el argumento de la recurrente de que la sentencia adolece de una mala apreciación de los hechos ya que no indica, motiva y establece en qué consistió la supuesta mala apreciación de los hechos que alega; de la lectura de la sentencia impugnada no se evidencia la contradicción de motivos que se expone en el infundado recurso de casación; que argumentar una mala aplicación del derecho, sin demostrar en qué consistió esa mala aplicación, medio que por demás no está establecido en la ley, se contrae a que su recurso de casación carece de fundamento y por lo tanto debe ser rechazado por improcedente y mal fundado.

5) Respecto del medio invocado la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “Que del estudio de los fundamentos del recurso se establece, que la parte recurrente ha propuesto como argumentos en apoyo del mismo varios medios que ya han sido transcritos en otra parte de esta sentencia; que no obstante de su estudio esta Alzada considera que todos resultan improcedentes y mal fundados ya que de la simple lectura de la sentencia recurrida se infiere, que la juez *a quo* tuvo a la vista y ponderó varios documentos depositados en interés de la adecuada valoración de la reclamación que efectuaba la entonces demandante señora Margarita García Cornelio, tal y como lo es el acto núm. 6768 de Comprobación con Traslado en fecha 27 del mes de Mayo del año 2016, por la Dra. Mercedes de la Cruz Reynoso, quien acompañada del señor Rubén Darío Fabián, de Generales que constan y que dan constancia de que es Empleado de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), se prestaron a trasladarse a la siguiente dirección, Callejón la Playa del

sector Miramar, de la ciudad de San Pedro de Macorís, lugar en donde se suscitó el accidente eléctrico en el cual perdió la vida el señor HILARIO SOLANO DE LA ROSA, y conversando con los señores SARA MAURY BRITO, JOSÉ FRANCISCO TOLENTINO y JORGE, mismos que residen en la misma dirección antes citada incluso en la referida casa algunos, quienes a pregunta de estos respondieron entre otras cosas lo siguiente: «Que lo sucedido fue un accidente, que el señor HILARIO ciertamente estaba ayudando en esa construcción al albañil y que el occiso levantó una varilla e hizo contacto con los cables eléctricos cayendo al pavimento muriendo de inmediato». Que es mediante ese mismo Acto diligenciado por la Notario Público ya referida, y la ahora recurrente, que recoge declaraciones de residentes de la misma casa en donde sucedió el accidente que le segó la vida al hoy occiso, en el cual certifica y por lo tanto se comprueba que fue a causa de un contacto con redes eléctricas propiedad de la intimante donde el compañero de vida de la ahora recurrida, falleció por lo que se infiere que la citada señora poseía todo el derecho de reclamar, en base a la obligación de la responsabilidad civil que sobre esta recaía, por lo que por vía de consecuencia dicha reclamación solo podía ser refutada con documentos en contrario, en virtud de los cuales la entonces demandada probara una de las causas liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, limitándose a objetar las pruebas aportadas por la demandante, sin aportar ninguna en contrario, siendo ineficaz la emisión de las simples tesis que hasta el momento ha expuesto, por lo que esta Alzada entiende que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado”.

6) Es preciso establecer que el alegado hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil Dominicano, en el que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador<sup>269</sup>. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas

269 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor<sup>270</sup>.

7) En el caso que nos ocupa, el examen de la decisión impugnada revela que la corte *a qua* se limita a señalar que las pruebas aportadas pudieran determinar que la muerte del señor Hilario Solano de la Rosa fue a causa de un contacto con redes eléctricas propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste); tampoco refiere la corte cuáles elementos de prueba debidamente aportados al proceso le permitieron establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos, pues si bien hace alusión al acto de comprobación con traslado de fecha 27 del mes de mayo del año 2016, dicho documento, aunque da constancia de la ocurrencia de un accidente eléctrico, la corte no extrae del mismo las circunstancias en las que ocurrió, ni puntualmente, cuál fue la participación activa o posición anormal de la cosa en la ocurrencia del hecho.

8) De lo anterior expuesto se verifica que la alzada no examinó de forma razonada cual fue la participación o posición anormal del cable, ni valoró si en la especie hubo o no falta exclusiva de la víctima, por lo que no establece de forma clara y precisa los hechos y circunstancias que forjaron su convicción de que en el presente caso concurrían los elementos requeridos para retener la responsabilidad civil del recurrente como guardián de la cosa inanimada. En ese orden de ideas, el hecho de que la sentencia impugnada esté sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre los puntos indicados impide a esta Corte de Casación ejercer idóneamente su poder de control, y comprobar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley.

9) Que a pesar de que los jueces del fondo aprecian soberanamente los hechos y circunstancias de la causa, el ejercicio de esta facultad está sujeta a que dichos jueces ponderen suficientemente las pruebas que le llevaron a determinar cómo ciertos los hechos invocados por las partes<sup>271</sup>; en el caso que nos ocupa, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte

---

270 SCJ 1ra. Sala núm. 0899, 26 de agosto del 2020, B. J. Inédito.

271 SCJ 1ra. Sala núm. 1101, 30 de octubre de 2019, B. J. Inédito.

de Justicia, la corte *a qua* debió establecer mediante el examen riguroso y preciso de las pruebas sometidas a juicio si el accidente se originó por causas atribuibles a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (Edeeste), o si ocurrió por un caso fortuito o de fuerza mayor, el hecho de un tercero o por la falta exclusiva de la víctima o con su contribución, lo que quebraría el nexo de causalidad de manera total o parcial con el fin de distribuir la carga con justicia, por lo que al no hacerlo la Corte *a qua* incurrió en las violaciones denunciadas en el medio analizado.

10) Que el vicio de falta de base legal se constituye cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho<sup>272</sup>, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada<sup>273</sup>, como ocurrió en el presente caso, por lo que procede acoger el medio examinado y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

11) En ese tenor, en virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, procede ordenar el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

12) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre

272 SCJ 1ra. Sala núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

273 SCJ 1ra. Sala núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.



de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil y Ley núm. 125-01, General de Electricidad.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 542-2017-SSEN-00327, dictada en fecha 23 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 121

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Dr. Julio Cury y Lic. Luis Calcaño.
<b>Recurrida:</b>	Aisthesis Polanco Morel.
<b>Abogados:</b>	Lic. Eduardo A. Marte Aquino y Licda. Elsa C. Peña Salas.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Luis Henry Molina Peña.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social situado en la avenida

Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Luis Calcaño, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 224-0057838-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina Sarasota núm. 305, edificio Jottin Cury, La Julia, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Aisthesis Polanco Morel, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0217206-1, domiciliada y residente en la calle Apolo 11 núm. 82, La Puya de Arroyo Hondo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Eduardo A. Marte Aquino y Elsa C. Peña Salas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1294179-4 y 001-1389234-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez esquina José Contreras núm. 31, edificio Plaza Royal, quinto piso, suite 501, Gascue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSE-00290, dictada en fecha 26 de mayo de 2017 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**Único:** *Rechaza en cuanto al fondo ambos recursos, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada, conforme a los motivos dados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 29 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general de la República, de fecha 8 de noviembre de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 6 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron

ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Aisthesis Polanco Morel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 25 de diciembre de 2013 ocurrió un accidente eléctrico en la calle Apolo 11 del sector La Puya de Arroyo Hondo, en el cual la señora Aisthesis Polanco Morel resultó con quemadura de un 5% de superficie corporal por escaldadura (aceite caliente), de segundo grado superficial y profunda, distribuida en cara dorsal de mano derecha y cara anterointerna de brazo izquierdo; b) en virtud del referido accidente eléctrico, en fecha 17 de febrero de 2014, la señora Aisthesis Polanco Morel interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S.A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada; c) del indicado proceso resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, mediante sentencia civil núm. 036-2014-SSEN-00503, de fecha 23 de mayo de 2016, acogió la demanda y condenó a Edesur Dominicana, S.A., al pago de RD\$1,000,000.00 como indemnización a favor de la demandante, más el 1.5% de interés mensual, contado a partir del pronunciamiento de la sentencia hasta su ejecución; d) no conformes con la decisión, Edesur Dominicana, S. A., de forma principal, y la señora Aisthesis Polanco Morel, de forma incidental, interpusieron recursos de

apelación, los cuales fueron rechazados por los motivos dados en la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSE-00290, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de defensa la parte recurrida plantea dos medios de inadmisión del presente recurso de casación, el primero fundamentado en la extemporaneidad por haber sido incoado fuera del plazo establecido por el artículo 5 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, y el segundo, en virtud de que la condenación establecida no alcanza la cuantía de los 200 salarios mínimos requerida por la ley para poder recurrir en casación, pedimentos que proceden examinarse previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) En cuanto a que sea declarado inadmisibile por extemporáneo el recurso de casación, el artículo único de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, establece que el plazo para ejercer el recurso de casación será "... de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)"'. Además, cabe resaltar, que el aludido plazo es franco y se aumenta en razón de la distancia conforme a lo establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, figura depositado el acto núm. 1016/2017, de fecha 22 de septiembre de 2017, diligenciado por el ministerial Erick M. Santana Pérez, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 2, Distrito Nacional, mediante el cual se materializó la notificación de la sentencia ahora impugnada.

5) De la revisión del acto núm. 1016/2017, ya descrito, se comprueba que la sentencia ahora impugnada fue notificada en fecha 22 de septiembre de 2017, a requerimiento de la señora Aisthesis Polanco Morel, en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez, edificio Serrano, séptimo piso, Naco, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio Edesur Dominicana, S. A. acto que fue recibido por Luis Pérez, quien dijo ser abogado de la requerida. Del cotejo de la fecha en que fue notificada la sentencia impugnada, con data de 22 de septiembre de 2017, con la

fecha en que la fue depositada la instancia contentiva del memorial de casación en fecha 23 de octubre de 2017, se advierte que en la especie el referido término vencía el martes 24 de octubre de 2017, último día hábil para la interposición del recurso de casación.

6) Que, habiendo comprobado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el presente recurso de casación fue interpuesto el 23 de octubre de 2017, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley, razón por la cual se rechaza el medio de inadmisión planteado.

7) En cuanto a que se declare inadmisibile el recurso en razón de que no cumple con la cuantía necesaria de los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado, cabe destacar que el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de esta, pero existen elementos suficientes para determinararlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

8) Al respecto, se impone advertir que la referida inadmisibilidad no aplica al caso de la especie, pues el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017; se advierte que el presente recurso fue interpuesto en fecha 23 de octubre de 2017, luego de la entrada en vigencia, por lo que, la referida disposición legal no tiene aplicación para el caso que nos ocupa; razones por las que procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

9) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Desnaturalización de los documentos; **Segundo:** Desnaturalización de los hechos y violación a la ley.

10) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, aduce la recurrente que: a) ninguno de los documentos

aportados por la demandante certificó que la electricidad del sector se ofrecía en condiciones anormales el día del hecho; b) la junta de vecinos no puede acreditar lo alegado por la recurrida respecto a la prestación deficiente o anormal del servicio eléctrico, ya que solo la Superintendencia de Electricidad tiene la facultad de fiscalizar y supervisar el cumplimiento o no de las disposiciones legales, reglamentarias y la normativa técnica aplicables al sector; c) los documentos utilizados por la corte *a qua* no se tratan de ninguno de los medios probatorios previstos por la ley para demostrar una versión fáctica, y d) la corte *a qua* presumió el papel activo de la cosa inanimada a partir de la ocurrencia del hecho.

11) Antes que todo se debe establecer que el presente caso, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia<sup>274</sup>, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

12) En la especie, la recurrente reclama que la corte *a qua* se fundamentó en medios de prueba carentes de base legal para la acreditación de la irregularidad o anormalidad del servicio eléctrico en el sector el día del hecho, concluyendo la falta de mantenimiento del transformador como causante del daño reclamado. No obstante, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que en la especie, el punto en controversia no era la existencia del hecho o la irregularidad en el suministro de energía, sino la propiedad de la cosa y por tanto la calidad de guardiana de Edesur Dominicana, S.A., del transformador ubicado en el lugar donde ocurrió el accidente; que para acreditar que el referido transformador era propiedad de la recurrente Edesur, la corte *a qua* valoró la certificación SIE-EDMI-UCT-2015-0116 de fecha 7 de septiembre de 2015, suscrita por el ingeniero Domingo Reynoso Rosario, Director de Fiscalización del Mercado Eléctrico Minorista de la Superintendencia de Electricidad, que da constancia de que las líneas de media tensión (12.5 KV) y de baja tensión (240V-12V) existentes en la calle Apolo 11, próximo al Salón

---

274 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, Boletín inédito.

María y frente al colmado Plaza Cibao, La Puya, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, son propiedad de Edesur Dominicana, S.A., documento del que se dedujo que el referido transformador pertenece a la recurrente Edesur Dominicana, S.A., lo que dispensa a la demandante de aportar la prueba de dicho hecho en apoyo a su demanda conforme a las reglas procesales que rigen la materia e impone la obligación a la demandada de hacer la prueba contraria a su favor, lo que no ocurrió en la especie; que, en efecto, a pesar de la tesis planteada por la recurrente, no figura en la sentencia impugnada que la demandada haya depositado ningún elemento probatorio tendente a destruir dicha presunción ni que haya requerido la realización de una medida de instrucción a tales fines por lo que al fallar como lo hizo dicho tribunal no incurrió en ninguno de los vicios que se le imputan en el argumento examinado y, por lo tanto, procede rechazarlo.

13) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur Dominicana, S.A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó en las declaraciones ofrecidas por el testigo Roque Jacinto Jiménez Eusebio quien relató: “El día que pasó el caso yo estaba en el colmado cibao en la calle Apolo 11, en La Puya próximo al Zoológico, yo estaba compartiendo el 25 de diciembre de 2013 y aconteció un poste de luz de madera que estaba en la calle cerca del colmado vi que de repente aconteció algo y la joven salió llorando y al ver la explosión salí a socorrerla. ¿Que vio? La explosión de un transformador que estaba en el poste de luz que estaba inclinado hacia la calle y vi que la joven gritó y salió despavorida y la vi llena de una grasa y acudí como buen ciudadano a ayudarla y vi que estaba salpicada de grasa. ¿Qué daños observó a la señora? Lo que vi fue solo la grasa encima. ¿Qué pasó? Solo eso, en fecha 25 de diciembre 2013 anocheciendo podríamos decir de 7 a 7:30 de la noche”. Tales hechos coinciden con las lesiones descritas en la certificación expedida por la unidad de quemados Dr. Pearl F. Ort de la ciudad sanitaria Dr. Luis E. Aybar, de fecha 11 de febrero del 2014 y en el certificado médico legal núm. 1925 de fecha 13 de febrero del 2014, expedido por la Dra. Claribel Jiménez Rodríguez en los que consta que la hoy recurrida, señora Aisthesis Polanco Morel, fue tratada por presentar quemadura de un 5% de superficie corporal quemada por escaldadura (aceite caliente), de 2do grado superficial y profunda, distribuida en cara dorsal de mano derecha



y cara anterointerna de brazo izquierdo; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización<sup>275</sup>, la que no se verifica en la especie.

14) Que una vez la demandante primigenia, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la Corte *a qua*, la demandada original, actual recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, consolidado por el criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido; en tal sentido, luego de la demandante acreditar el hecho preciso de que las quemaduras sufridas se debieron al derrame de un aceite producto de la explosión de un transformador colocado en un poste del tendido eléctrico, sobre Edesur Dominicana, S.A., como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como concedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, pudiendo aportar las pruebas pertinentes que demostraran que la causa del accidente eléctrico en el que resultó lesionada la actual recurrida no se correspondía con la alegada por esta, lo que no hizo, ya que se limitó a invocar que no era la propietaria del transformador y que por tanto no tenía la guarda y responsabilidad del mismo, sin aportar ningún medio de prueba que demostrara tal alegato y sin probar ninguna causa eximente de responsabilidad, tal y como estableció la alzada, por lo que procede desestimar los argumentos del primer y segundo medios analizados.

15) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la Corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta y justa aplicación del derecho, exponiendo motivos

---

275 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil y Ley núm. 125-01, General de Electricidad.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSE-00290, dictada en fecha 26 de mayo de 2017 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 122

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de diciembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas.
<b>Recurridos:</b>	Máximo García García y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

**Juez Ponente:** *Mag. Luis Henry Molina Peña.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Edenorte Dominicana S.A., sociedad de comercio constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la

avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su director general Julio Cesar Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3 y domiciliado en mismo lugar que la sociedad a la que representa; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 034-0001741-8 respectivamente, con estudio profesional en la calle 10 núm. C-11, Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 93, Blue Mall, piso núm. 22, local núm. 6, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figura como partes recurridas: 1) Máximo García García y Cristina Altagracia García, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 095-0007877-0 y 095-0008486-0, respectivamente, domiciliados en la calle Principal núm. 31, Cruz de Isalguez, Licey al Medio; y 2) Reina Estefanía Jiménez Peralta, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0019732-3, domiciliada en la calle Principal núm. 57, Juan Antonio Alix, Licey al Medio, quien a su vez representa a su hija Jisleidy Yoanna García Jiménez, dominicana y menor de edad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-1199315-0 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional en la avenida 27 de febrero núm. 261, centro comercial A.P.H., cuarto piso, suite núm. 28, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SEEN-00467 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la razón social EDENORTE DOMINICANA, S.A., debidamente representada por su Director General señor JULIO CESAR CORREA MENA, contra la sentencia civil No. 366-13-01977, dictada en fecha Dieciséis (16) del mes de Septiembre del año Dos Mil Trece

(2013), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a la demanda en reclamación de daños y perjuicios, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de esta sentencia; en contra de los señores MÁXIMO HUMBERTO GARCÍA GARCÍA, CRISTINA ALTAGRACÍA GARCÍA y REINA ESTEFANÍA JIMÉNEZ PERALTA, quien actúa por sí y por la menor JISLEIDY YOANNA GARCÍA, por circunscribirse a las normas legales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte RECHAZA, el recurso de apelación, por improcedente e infundado, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida. TERCERO: CONDENA a la razon social EDENORTE DOMINICANA, S. A., debidamente representada por su Director General JULIO CÉSAR CORREA MENA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DOCTOR NELSON T. VALVERDE CABRERA y los LIC-DOS. ALEXIS E. VALVERDE CABRERA, RAFAEL E. BENCOSME y FRANCISCO R. OSORIO OLIVO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente consta: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 3 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y dictamen del procurador general de la República de fecha 22 de marzo de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 29 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en

materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S.A., y, como parte recurrida Máximo Humberto García García, Cristina Altagracia García y Reina Estefanía Jiménez Peralta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 7 de octubre de 2011, ocurrió un accidente eléctrico que ocasionó la muerte a Johan Manuel García García; b) en base a ese hecho los actuales recurridos, en su calidad de víctimas, demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana S.A. sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil; c) que de dicha demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 365-13-01971, de fecha 30 de agosto de 2013, acogió la referida demanda; c) no conforme con la decisión, la parte demandada interpuso formal recurso de apelación, el cual fue decidido por los motivos dados en la sentencia núm. 358-2016-SEEN-00467, dictada en fecha 13 de diciembre de 2016, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que pretende que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile en razón de que el memorial de casación no indica las faltas en las cuales se fundamenta el recurso que nos ocupa.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08, prevé que: “En las materias civil (...), el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”, en virtud lo cual esta Sala sostenía el criterio que “un requisito esencial para admitir el recurso de casación es que el memorial depositado por la parte recurrente contenga un desarrollo

ponderable, es decir, que permita a esta Primera Sala determinar cuáles son los agravios que se imputan contra la decisión recurrida<sup>276</sup>.

4) Que, en ese tenor, el criterio que sostenía esta Primera Sala fue abandonado a partir de la sentencia núm. 858/2019-Bis, de fecha 30 de septiembre de 2019 (Exp. 2012-1281 Roberto Alcántara Zarzuela vs. Luzmar, S.A), en razón de que si bien la ley exige que el memorial de casación contenga los medios en que se funda el recurso, en ninguna parte de dicho artículo 5 se sanciona la falta de desarrollo ponderable de estos medios con la inadmisión del recurso; además, si bien dicha inadmisión ha sido pronunciada por razones pragmáticas y de pura lógica procesal, puesto que tal desarrollo se impone a fin de que esta jurisdicción esté en condiciones de valorar los agravios y violaciones que la parte recurrente imputa a la sentencia recurrida, resulta que, para comprobar si los medios de casación invocados son precisos, fundados, operantes y están exentos de novedad, es imperioso examinar los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial en cuanto al fondo de su recurso, lo cual no es afín al fundamento y finalidad de los medios de inadmisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en el sentido de que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actual, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

5) Que por lo tanto, esta Corte de Casación estima que la falta de desarrollo ponderable de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto y en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso, razón por la cual procede rechazar el fin de inadmisión planteado por la recurrida en su memorial de defensa.

6) Por otra parte, la parte recurrida en su memorial de defensa concluye que sea declarada su intervención en el recurso, sin embargo, es de acentuar que este solicitante forma parte del proceso desde que

---

276 SCJ 1ra Sala núm. 442-2019, de 31 de julio de 2019. Boletín inédito.

introdujo la demanda original, manteniendo en esta etapa su condición de demandante y recurrido.

7) Es preciso destacar que la intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

8) Cabe señalar que en este contexto procesal solo es admisible la intervención voluntaria y accesorio, es decir, que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas por el recurrente o por el recurrido, y en ese sentido esta jurisdicción ha juzgado que: “en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesorio, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia<sup>1</sup>”; por lo que, la solicitud de intervención en el recurso de casación presentada no cumple con las condiciones requeridas, al formar el peticionario parte del proceso y encontrarse resguardado su interés en el memorial de defensa en calidad de parte recurrida, procediendo en tal sentido, rechazar el referido pedimento sin necesidad que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

9) Resuelta la cuestión incidental presentada por la parte recurrida, procede ponderar el recurso de casación, verificándose que la parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios de casación: **Primero:** Desnaturalización de los hechos; y **Segundo:** Falta de motivación.

10) En el desarrollo de su primer y segundo medio, reunidos para su análisis por su gran afinidad, en esencia, la parte recurrente alega que no fue probada bajo ninguna modalidad la ocurrencia del accidente eléctrico, tampoco fue acreditado que el daño se debiera a la participación de un cable de Edenorte Dominicana S.A., aduce que la tesis de la corte *a qua* se sustenta en meras suposiciones, pues imputa a Edenorte Dominicana S.A. la responsabilidad de un accidente del cuál no se puede inferir su



participación. Que la corte en su poder de apreciar las pruebas incurrió en una desnaturalización al otorgarle a documentos y hechos un valor totalmente distinto al que poseen. Asimismo, la indemnización otorgada por la corte *a qua* fue producto de una mala apreciación toda vez que de la decisión impugnada se extrae que la corte ratificó la decisión entendiendo que la indemnización era de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00). Por otro lado, la decisión no posee una lógica concadenada entre los hechos que da por ciertos y su escueto análisis para establecer la indemnización, tampoco describe cuáles pruebas y circunstancias la llevan a precisar dicho monto. Todo lo anterior se traduce en que la corte *a qua* no realizó una debida motivación de la sentencia hoy criticada.

11) La parte recurrida para defender la sentencia impugnada sostiene que la corte *a qua* no se limitó a rechazar el recurso, más bien realizó un análisis pormenorizado de los hechos y circunstancias que rodearon al siniestro. Asimismo, dicho tribunal dio un alcance correcto a los hechos y circunstancias que se refieren a la ocurrencia del siniestro, así como la muerte por electrocución de la víctima, aspectos que no fueron contradichos por los recurrentes en ninguna etapa del proceso.

12) La sentencia impugnada se fundamenta en los siguientes motivos: "(...) 11.- Que en el proceso del recurso de apelación que nos ocupa, se ha podido establecer como hechos ciertos y legítimamente probados los siguientes: 1) Que en fecha siete (07), del mes de octubre, del año dos mil once (2011), el señor JOHAN MANUEL, recibió una descarga eléctrica de un cable perteneciente a la compañía Edenorte, según la nota de denuncia de persona electrocutado (...); 13.- Que así las cosas, la solución del litigio incoado se basa principalmente en la determinación de cuál de las cosas inanimadas involucradas en la ocurrencia del accidente fue el instrumento del daño y cuál de las partes en litigio tenía la responsabilidad de cuidado del comportamiento de la cosa causante del perjuicio.- 19.- Que siendo EDENORTE DOMINICANA, S. A. (...), la concesionaria de la distribución de energía eléctrica en la Zona Norte del país, esta debe manejar una red de distribución eléctrica en Santiago de los Caballeros (...)- 20.- (...) a la empresa distribuidora de electricidad que incluye la ciudad de Santiago dentro de su concesión, o sea EDENORTE DOMINICANA, S. A., le corresponde el poder de mando, la dirección y el control de los implementos eléctricos instalados entre la red de distribución eléctrica .- 22.- Que el informativo testimonial rendido ante el órgano a quo, se toma en cuenta para los fines

del conocimiento de esta causa por prevenir de informaciones vertidas ante un juez competente y tratar sobre la misma demanda.- 23.- Que no existen pruebas documentales de la situación de existencia o ausencia de energía eléctrica en sector del accidente en el momento de la ocurrencia del mismo, toda vez que mediante dicho informativo se estableció como hecho cierto y legítimamente probado los altos voltajes que se estaban produciendo en el sector, lo que ocasionó la muerte del señor JOHAN MANUEL GARCÍA GARCÍA.- 28.- Que según se pudo establecer, el juez a quo, pudo ponderar todas las pruebas documentales y testimoniales que le fueron sometidas y valorar los daños y perjuicios, la indemnización a favor de los padres del finado señor JOHAN MANUEL GARCÍA GARCÍA, señores MÁXIMO HUMBERTO GARCÍA GARCÍA y CRISTINA ALTAGRACIA GARCÍA, se fija la suma de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$3,000,000.00); y la indemnización a favor de la hija del finado JOHAN MANUEL GARCÍA GARCÍA, menor de edad JISLEIDY YOANNA GARCÍA JIMÉNEZ, se fija en la suma de SEIS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$6,000,000.00).- 29.- Que a juicio de ésta Corte el monto conferido por el juez a quo, por los daños materiales y morales, resulta justo y razonable, y sobre todo porque además el juez a quo, los comprobó mediante la prueba escrita, documentos éstos que reposan en el expediente y la prueba testimonial, actas éstas que también forman parte del legajo de documentos que integran el presente expediente.-”

13) Conforme al criterio sentado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián<sup>277</sup> y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica;<sup>278</sup> por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos

277 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

278 SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238.

presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente<sup>279</sup> y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

14) Del estudio de la sentencia se verifica que la alzada formó su convicción para rechazar el recurso de apelación en la nota de denuncia de persona electrocutada, emitida por la Dirección Central de Investigaciones Criminales, P.N. Subdirección Central de Investigaciones Policía Científica, Unidad de Procesamiento de la Escena del Crimen, Región Norte, de fecha 12 de octubre de 2011. Adicionalmente, la corte *a qua* fundamentó su decisión en el informativo testimonial producido en el tribunal de primer grado, acreditando conforme la sentencia impugnada, el relato preciso y concordante de la ocurrencia de los hechos.

15) Para lo que aquí es analizado, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización<sup>280</sup>, vicio que en la especie no se observa.

16) En el caso concreto, las pruebas aportadas por la recurrida permitieron a la corte *a qua* determinar que la cosa inanimada tuvo un comportamiento anormal causando un alto voltaje que produjo la muerte de la víctima. A pesar de ello, tal como alega la parte recurrida, Edenorte Dominicana S.A. no demostró causas eximentes de responsabilidad para estar liberada de su responsabilidad. En ese sentido, a nuestro juicio, la corte *a qua* formó su criterio en medios de pruebas categóricos y contundentes

---

279 SCJ 1ra Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. Clara del Rosario y Alba Neida Medina)

280 SCJ Primera Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259

como lo son testimonios y certificaciones, por lo que ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como es su deber, motivos por los que procede desestimar el aspecto examinado.

17) Considerando, que, por otro lado, en cuanto a que no se le presentó a la jurisdicción de segundo grado pieza probatoria que permitiera atribuir la propiedad de los cables a la parte recurrente, esta Corte de Casación es de criterio de que, luego de la demandante acreditar el hecho preciso del corto circuito por alto voltaje y la muerte de la víctima por electrocución, con la aportación de un testimonio, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo, pues Edenorte Dominicana S.A., era quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho, para demostrar que en la zona donde se produjo el hecho no hubo voltaje alguno, debido a que esa prueba era fácilmente accesible mediante la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o de entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, lo que no se verifica haya realizado.<sup>281</sup>

18) En lo que respecta a la indemnización acordada, la corte *a qua* luego de proceder a determinar que el hecho por el cual se reclamaba la indemnización era atribuible a la cosa propiedad de la recurrente y la consabida participación activa en la realización del daño procedió a confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado, sin realizar ningún razonamiento relativo a la cuantía en que el tribunal de primer grado fijó la indemnización que la recurrente debe pagar al recurrido por los daños morales y materiales.

19) En el contexto del daño no económico, o lo que es igual, moral, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha precisado que este constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa<sup>282</sup>; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente<sup>283</sup>; mientras que el daño material es el perjuicio de orden patrimonial

281 SCJ 1ra Sala núm. 974-2019, 30 de octubre de 2019, Boletín inédito

282 SCJ 1ra Sala núm. 67, 4 abril 2012. B.J. 1217.

283 SCJ 1ra Sala núm. 49, 15 agosto 2012. B.J. 1221

que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien valuable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la “ganancia” o “provecho” dejado de percibir como consecuencia del hecho.<sup>284</sup>

20) La corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que fijó una indemnización por daños morales y materiales, siendo criterio de esta Corte de Casación que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones;<sup>285</sup> sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala reiteró el deber de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

21) En ese orden de ideas, esta Sala también ha juzgado que la evaluación del daño extrapatrimonial debe ser realizada tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir, sus condiciones propias y la forma en que ha sido impactada por el hecho que le ha dañado. En el caso analizado no se tomaron en cuenta el grado de relación ni de desamparo (no todos reciben el mismo impacto), las edades (la indemnización es mayor mientras menor sea la víctima, la duración del daño las expectativas y proyecto de vida de cada una de las víctimas (una persona joven tendría que soportar el daño más tiempo que una anciana cuyas expectativas son menores), entre otras situaciones relevantes, por cuanto permiten evaluar con más justeza el daño causado, en este caso una muerte, por lo general irreparable<sup>286</sup>.

22) Como la sentencia impugnada no evidencia que la alzada haya realizado las anteriores valoraciones, incurrió en el vicio de falta de

---

284 SCJ 1ra Sala núm. 1295, 28 junio 2017. Boletín Inédito.

285 Ver en ese sentido: SCJ 1ra Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

286 SCJ 1ra Sala núm. 1295/2019, 28 noviembre 2019. Boletín Inédito.

motivos que es alegado. En ese tenor, procede casar parcialmente la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

23) En virtud del artículo 65, inciso 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA únicamente en lo que se refiere a la indemnización por daños morales y materiales, la sentencia civil núm. 358-2016-SS-00467 dictada en fecha 13 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** RECHAZA en todos sus demás aspectos, el recurso de casación incoado por Edenorte Dominicana, S. A., contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 123

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de octubre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
<b>Abogado:</b>	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.
<b>Recurrido:</b>	Domingo Antonio Ovalle Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fausto Calderón Cepeda y Tomas Arancena Morfa.

**Juez Ponente:** *Mag. Luis Henry Molina Peña.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con

su domicilio social ubicado en la carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, paseo de la fauna, local núm. 226, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado en el mismo lugar que la sociedad a la que representa, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0009354-8, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Alberto Caamaño Deñó núm. 125, Santo Tomas de Aquino, Los 3 Brazos, Santo Domingo Este y domicilio *ad hoc* la carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, paseo de la fauna, local núm. 226, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo,

En este proceso figura como parte recurrida Domingo Antonio Ovalle Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-14704997-6, domiciliado y residente en la calle Sillón de la Viuda núm. 17, Cansino Primero, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fausto Calderón Cepeda y Tomas Arancena Morfa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0022326-2 y 001-0023972-2, con estudio profesional abierto en la calle Manuela Diez núm. 72, sector María Auxiliadora, Distrito Nacional y domicilio *ad hoc* en la calle Sillón de la viuda núm. 17, sector Cansino Primero, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00402, dictada en fecha 5 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA, el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A, (EDE-ESTE), contra la Sentencia Civil No. 01135/2016, de fecha 21 de octubre del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta a favor del señor DOMINGO ANTONIO OVALLE MARTÍNEZ, por improcedente, mal fundado, carente de prueba y base legal, y en*



consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, conforme a los motivos *út supra* enunciados. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE-ESTE, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. FAUSTO CALDERON CEPEDA Y TOMAS ARACENA MORFA, abogados de la parte recurrida, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 30 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 5 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 2 de abril de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 29 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo la parte recurrente compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y, como parte recurrida Domingo Antonio Ovalle Martínez. Del estudio de la

sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Domingo Antonio Ovalle Martínez interpuso una demanda civil en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) aduciendo que por la inestabilidad del servicio y suministro de parte de Edeeste, resultó un alto voltaje en su residencia, ocasionándole pérdidas y daños materiales; b) del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 01135/2016, de fecha 21 de octubre de 2016, mediante la cual acogió la referida demanda; c) no conforme con la decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por los motivos dados en la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00402, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** Falta de ponderación del rechazo de la demanda por improcedente y mal fundada y carente de toda base legal y muy especialmente violación al artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** Falta de motivación en la indemnización y monto irrazonable; **tercero:** Errónea aplicación del artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil.

3) En el desarrollo de su primer y tercer medio de casación, reunidos en su análisis por convenir a la decisión que se adoptará, la parte recurrente aduce que la decisión impugnada carece de toda prueba legal, en tanto no se ha presentado un peritaje o documento oficial que acredite con fe pública que efectivamente los daños fueron producto de un alto voltaje. Alega que los recurrentes se han limitado a presentar simples cotizaciones que bajo ningún concepto se pueden tomar en cuenta. Además, agrega que los recurridos no han probado que los cables del fluido eléctrico hayan tenido un comportamiento irregular, más aún si el siniestro se produjo en el interior de la vivienda, es decir, que el fluido escapa de la guarda de Edeeste.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del medio analizado, alegando en esencia que conforme el párrafo 13 del artículo 29 del Reglamento de Aplicación de la ley 125-01 las empresas de distribución de electricidad son responsables de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos de los clientes que se originen por

causas imputables a ellas. Sostiene que Edeeste solamente se ha valido de mecanismos para retrasar el pago no obstante el suceso ocurrió en 2011.

5) Sobre el particular, la corte fundamentó su decisión en los motivos siguientes: "(...) 4. Que verificando los elementos de prueba aportados por las partes, los cuales fueron debidamente ponderados por el tribunal a-quo en la sentencia que hoy se recurre, quedan por establecido los hechos siguientes: que en fecha 05 de marzo del año 2011, el señor DOMINGO ANTONIO OVALLE MARTÍNEZ, reportó que varios efectos electrodomésticos de su hogar resultaron quemados al producirse un alto voltaje en las redes conductora de la energía eléctrica que le sirve; siendo causado estos daños por los cables de media tensión que llegan a los cables eléctrico que alimenta a la propiedad los cuales le corresponde a la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A.(EDE-ESTE). (...) 6. Que la Corte, advierte que después del señor DOMINGO ANTONIO OVALLE MARTÍNEZ, presentarse a depositar por ante las Instalaciones de la Oficina Comercial de Megacentro de la parte recurrente, esta a través de Comunicado de fecha 17 de agosto del 2017, le contesta lo siguiente: "Estimado Sr. Ovalle: Después de un cordial saludo que luego de realizar las investigaciones correspondientes, determinamos su reclamación como Procedente, así mismo y a los fines de procesar la debida indemnización le solicitamos presentar los siguientes documentos..." que de lo anteriormente descrito se infiere que ha sido la misma recurrente quien le ha dado veracidad a la reclamación del intimado, pues ella afirma que luego de haber realizado las investigaciones pertinentes ha considerado como prudente la reclamación intentada, de lo que se infiere que su alegato para tratar ahora de liberarse de su responsabilidad le parecen a esta Alzada infundada y carente de base legal además de que cuando la ley establece una presunción de responsabilidad, como la presunción de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, establecida en el artículo 1384 se invierte el fardo de la prueba y que, por tanto, siendo la entidad comercial DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDE-ESTE), la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección de la cosa que ha causado el daño y por consiguiente existir una presunción de responsabilidad, por tanto es a dicha entidad hoy recurrente que le corresponde probar una de las eximentes de responsabilidad, como son: un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho

de un tercero, cosa que no hizo. 7. Que ante las comprobaciones antes dichas, la juez a-quo pudo establecer como en la especie válidamente hizo, que sobre la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A.(EDE-ESTE) hoy recurrente, pesa una presunción de guarda, vigilancia y responsabilidad sobre dichas redes eléctricas, por la dirección y control que se demuestra tener sobre las mismas, y que producto de su manejo inadecuado y negligente, fue la cosa generadora del alto voltaje que produjo los daños causados al hoy recurrido, hecho que por sí ocasiona un daño material y moral y que en la especie no necesita ser probado, ya que su existencia es evidente en razón de su naturaleza y fácilmente presumible de los hechos de la causa, tal y como ocurrió en la especie.”.

6) El principio esencial de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, consagra que: “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla...”; que en virtud de este texto legal, la doctrina más autorizada ha formulado la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, criterio que comparte esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia<sup>287</sup>.

7) Es conveniente señalar que la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, primera parte, del Código Civil, que establece: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que causa por hechos de las personas de quienes debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”; que conforme a dicho texto legal, la víctima se encuentra liberada de probar la falta de guardián; que además, de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián<sup>288</sup>.

287 SCJ 1ra Sala núm. 1064, 31 de mayo 2017. B. J. 1278.

288 SCJ 1ra Sala, 14 de agosto de 2013. B. J. 1233.

8) Del estudio de la sentencia se verifica que la alzada formó su convicción para rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado en la valoración de la notificación de reclamo procedente expedida por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) en fecha 17 de agosto de 2011, atribuyéndoles credibilidad por expresar que después de haber realizado las investigaciones correspondientes se determinó que la reclamación hecha por el recurrido, Domingo Antonio Ovalle Martínez, era procedente a los fines de otorgar una indemnización.

9) Al tenor de lo anterior, es menester recordar que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que son sometidas a su escrutinio, cuestión que escapa al control de la casación, salvo que se demuestre desnaturalización, lo que no ocurre en el caso de que se trata, por cuanto la corte determinó la participación activa de la cosa fundamentada en los medios de prueba aportados por la parte demandante primigenia, los que, tal y como lo señaló la alzada en su decisión, existe una presunción de responsabilidad que pesa sobre dicha empresa que solo pudo haber sido destruida si Edeeste hubiera demostrado que el incendio se debió a una causa extraña o atribuible a la víctima demandante.

10) De acuerdo al criterio jurisprudencial constante, el fluido eléctrico se encuentra bajo la guarda de las empresas distribuidoras de electricidad y en virtud de la disposición del artículo referido existe una presunción de responsabilidad en perjuicio del guardián de la cosa inanimada; asimismo, esta Primera Sala verifica que no fue controvertido que el demandante tuviera un contrato de suministro de energía con Edeeste sobre la vivienda siniestrada, por lo que como lo estableció la alzada, al haberse planteado que esta era la empresa que al momento del incendio proveía de energía la casa siniestrada, pues para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, la recurrente debía probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, puesto que el fundamento de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada no es una presunción de culpa, sino de causalidad, de manera que resulta insuficiente, para liberar al guardián, probar que no ha incurrido en falta alguna o que la causa o hecho dañoso ha permanecido desconocida; en consecuencia, la presunción que recae sobre el propietario de la cosa inanimada es *juris tantum*, porque admite

prueba en contrario<sup>289</sup>; lo que no ocurrió en la especie tal y como lo alude en su decisión la alzada.

11) Al tenor de lo expuesto, al fallar en la forma que lo hizo la corte *a qua*, reteniendo la presunción de responsabilidad del guardián de la ponderación de los documentos y medios probatorios sustanciados al efecto, se comprueba que dicha alzada decidió el caso conforme a derecho y en respeto a las reglas generales previstas por los artículos 1315 y 1384 del Código Civil; de manera que procede desestimar el medio analizado.

12) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* se limitó únicamente a confirmar la decisión de primer grado, sin ofrecer motivos que justifiquen la indemnización impuesta, violando así el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que impone a los jueces la obligación de hacer constar en sus sentencias los fundamentos en virtud de los cuales acogen o rechazan unas conclusiones. Agrega que los jueces tienen la obligación de dar los motivos y hechos por los cuales acuerdan una condenación.

13) En cuanto a la supuesta falta de motivos alegada por la recurrente, debemos establecer que, esta Primera Sala entiende por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva<sup>290</sup>; lo que no ocurre en el presente caso, puesto que las consideraciones de la alzada, expresadas en parte anterior de esta decisión, ponen de manifiesto que la sentencia impugnada cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues contrario a lo alegado por la parte recurrente, no está afectada de una falta de motivos o falta de base legal, ya que contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual ha permitido a

289 SCJ 1ra Sala, 5 de febrero de 2014. B. J. 1239.

290 SCJ Primera Sala, 31 de mayo de 2013, B.J. 1230.

esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho.

14) En cuanto a la motivación respecto de los daños materiales fijados, la alzada entendía razonable mantener la indemnización, porque “cuando la responsabilidad se funda en el hecho de la cosa inanimada, la relación de causalidad queda establecida y existe la presunción de la misma cuando la cosa haya tenido una intervención activa en la realización del daño, (...), por consiguiente, conllevó a acordar en favor del demandante hoy recurrido una indemnización por los daños y perjuicios sufridos, dentro del límite de lo razonable, y en base al cual dio motivos suficientes y pertinentes para justificar su decisión.”

15) El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

16) En la especie, la corte fijó la suma de RD\$250,000.00 a favor de Domingo Antonio Ovalle Martínez, por los daños materiales, sustentada únicamente en el vínculo de causalidad que genera la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, motivación que resulta vaga e insuficiente y no justifica la indemnización impuesta, por lo que, en este aspecto, la decisión impugnada debe ser casada.

17) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su Reglamento de Aplicación núm. 555-02; los artículos 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA únicamente en lo relativo al monto de la indemnización por los daños materiales la sentencia núm. 545-2017-SEEN-00402, dictada el 5 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación contra la referida sentencia, por los motivos antes expuestos

**TERCERO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 124

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de septiembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix Ramón Bencosme B.
<b>Recurrida:</b>	Bernarda Alejandrina García Cruz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Peña.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Luis Henry Molina Peña.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, ciudad de Santiago de los Caballeros, representada

por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Félix Ramón Bencosme B., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0022845-7, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez, núm. 8, ciudad de Concepción de La Vega, provincia La Vega, y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln, esquina Pedro H. Ureña, apartamento 303, edificio Disesa, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Bernarda Alejandrina García Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0051308-0, domiciliada y residente en la Ermita, paraje San Víctor, ciudad de Moca, provincia Espaillat, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0036809-7, con estudio profesional abierto calle Las Carreras núm. 36 A, edificio Acosta Comercial, apartamento 12, ciudad de La Vega y *ad hoc* en la calle Virgilio Díaz Ordóñez núm. 16, edificio Giovanina, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 204-2017-SSEN-00246, dictada en fecha 29 de septiembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**Primero:** *en cuanto al fondo rechaza el presente recurso de apelación, y en consecuencia confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida. Segundo:* *condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Francisco Peña, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 11 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 6 de marzo de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 17 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

**C)** El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y, como parte recurrida Bernarda Alejandrina García Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Bernarda Alejandrina García Cruz interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S.A., aduciendo que, producto de un accidente eléctrico a causa de un alto voltaje se dañaron varios electrodomésticos de su vivienda; b) del indicado proceso resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en cuya instrucción fue emitida la núm. 00391, de fecha 11 de julio del año 2016, la cual acogió la demanda y condenó a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de RD\$400,000.00 a favor de la demandante; c) no conforme con la decisión, Edenorte Dominicana, S.A., interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* mediante ahora impugnada en casación, rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y equivocada apreciación del derecho, especialmente de los principios de

la prueba. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal. **Segundo:** Falta de motivación de la sentencia y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

3) Que, en sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, alega la recurrente, en esencia, que la corte *a qua* no debió fundamentar su fallo en la simple declaración de un testigo que no tiene experiencia de cómo funciona el sistema eléctrico, ni cómo sucedieron los hechos, al igual que las pruebas documentales tales como el informe y las fotografías que fueron fabricadas por la recurrida; que la corte *a qua*, desnaturalizó los hechos al establecer que los cables eran propiedad de la empresa Edenorte Dominicana, S.A., sin haber en el expediente ninguna certificación de la Superintendencia de Electricidad que así lo afirmara; aduce además que el hecho ocurrió en el interior de la casa, y que no se probó el hecho del alto voltaje en el tendido eléctrico, en violación al artículo 429 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que, respecto de las declaraciones, a la corte *a qua* le han parecido sinceras, toda vez que no se presentan saltos ni vicios en su narrativa, que además el testigo ha justificado las razones por las que se encontraba en ese lugar y a esa hora, cuestión esta que no ha sido contradicha por otro medio de prueba; que es obvio que la recurrente formula una crítica a la sentencia recurrida de manera graciosa y alegre, toda vez que le imputa violación del artículo 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, sin indicar en lo más mínimo en qué consisten esas violaciones, ni especificar el vicio o motivo, ni enuncia en que ha consistido la violación a las pruebas que se refiere, que no basta con hacer argumentos imprecisos y generales, el recurrente debe especificar el documento no ponderado por el tribunal *a quo* y el texto jurídico violado.

5) La decisión impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “Que con la finalidad de establecer la veracidad de los hechos que justifican la demanda, la corte escuchó en condición de testigo a la señora Juana Iris Salcedo, la cual entre otras cosas manifestó al tribunal lo siguiente: «yo vivo en una segunda planta, estaba en la escalera sentada en mi casa, entonces escuche un pum, habían explotado los cables y fui a ver y baje y en la casa de ella vi los cables

*que se cayeron, estaban en el suelo... ¿explique que vio? Yo vi los alambres que se quemaron, a los 2 días fueron y lo arreglaron, se le quemó el inversor, la televisión, también se le quemaron casas a dos personas más».* Que también fue escuchada la señora Bernarda Alejandrina García Cruz, en su condición de demandante quien manifestó al tribunal lo siguiente: *«yo estaba trabajando, eso fue el 6 de mayo del 2014, yo trabajo en el hospital de Moca, cuando llego a mi casa el niño me dice que se quemó todo, él me dice que se quebraron unos cables en la calle y hubo un alto voltaje y se había quemado todo, yo lo reporté me dijeron que le llevara fotos, un inventario de los que había quemado, después al tiempo yo llamé y la muchacha me dice que con el tiempo eso lo desestiman y ahí puse la demanda»* Que sigue explicando la demandante, frente a la pregunta de la corte referente a *¿cuáles fueron esos electrodomésticos? «todo, nevera, televisión, computadora, inversor, hasta las regletas, los enchufes, todo se quemó, hasta los brakers se explotaron cuando eso paso yo duré una semana sin luz esperando que ellos vinieran a conectarme la luz, después de eso ellos pusieron un cable de alto voltaje, que tiene tres entradas».* Que en ese contexto quedan establecidas: la falta, en tanto la caída de los cables resultó de la falta de supervisión técnica por parte de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (edenorte), pues no se comprobó, en la especie que el accidente tuviese su origen en un hecho de la naturaleza, por la intervención de un tercero o por falta exclusiva de la víctima, apreciándose además su antijuricidad, al ser contraria al derecho puesto que la conducción de electricidad debe hacerse de forma segura para que no afecte a la persona y propiedad y su imputabilidad resulta de la comprobación referente a que esta falta fue cometida por un organismo dotado de capacidad de ejercicio del derecho”.

6) Previo a dar respuesta a los medios es preciso establecer que el presente caso el alegado hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil Dominicano, en el que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación

activa en la ocurrencia del hecho generador<sup>291</sup>. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor<sup>292</sup>.

7) Respecto del alegato sobre la guarda del tendido eléctrico, el examen de la decisión impugnada revela que la corte *a qua* se limita a señalar que el daño material sufrido por Bernarda Alejandrina García Cruz fueron causados por un cable perteneciente a Edenorte Dominicana, S.A., sin referir cuales elementos de prueba debidamente aportados al proceso le permiten llegar a esa conclusión y retener la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, especialmente lo relativo a la propiedad del cable interviniente en la ocurrencia de los hechos, pues si bien hace alusión a los testimonios, dichos elementos aunque dan constancia de las circunstancias fácticas del hecho, no identifican a la empresa recurrente como guardiana o dueña del cable en cuestión.

8) Que a pesar de que los jueces del fondo aprecian soberanamente los hechos y circunstancias de la causa, el ejercicio de esta facultad está sujeta a que dichos jueces ponderen suficientemente las pruebas que le llevaron a determinar cómo ciertos los hechos invocados por las partes<sup>293</sup>; en el caso que nos ocupa, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* estaba en la obligación de ofrecer una motivación certera, basada en pruebas y apegada a la ley sobre a cargo de quién recaía la propiedad del cable que ocasionó el hecho ya sea por la zona de concesión u otro elemento de prueba cuya ponderación acredite la propiedad y haga presumir la guarda, por lo que al no hacerlo la Corte *a qua* incurrió en las violaciones denunciadas.

9) Así las cosas, la sentencia impugnada se encuentra desprovista de base legal, vicio que se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que

291 SCJ 1ra. Sala núm.1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

292 SCJ 1ra. Sala núm.0899, 26 de agosto del 2020, B. J. Inédito.

293 SCJ 1ra. Sala núm. 1101, 30 de octubre de 2019, B. J. Inédito.

este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo<sup>294</sup>, lo que ocurre en la especie; por lo que procede acoger el presente recurso.

10) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil; artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; Ley General de Electricidad.

### **FALLA:**

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00246, dictada en fecha 29 de septiembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

---

294 SCJ 1ra. Sala núm.209, 30 mayo 2019, B. J. Inédito.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 125**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de septiembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
<b>Abogada:</b>	Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana.
<b>Recurrido:</b>	Alexis Beltrán Céspedes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Santo del Rosario Mateo.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Luis Henry Molina Peña.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Sabana Larga, esquina calle San Lorenzo,

sector Los Mina, Santo Domingo Este, representada por su gerente general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. María Mercedes Gonzalo Garachana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0454919-1, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Hipólito Irigoyén, local núm. 2C, edificio núm. 16, San Gerónimo, Zona Universitaria, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Alexis Beltrán Céspedes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1190017-1, domiciliado y residente en la calle 9 núm. 51, Barrio Nuevo, Villa Mella, Santo Domingo Norte, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1854, casi esquina calle Ángel María Liz, edificio núm. 15, apartamento 2-A, segundo nivel, acera norte, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00361, dictada en fecha 6 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), en contra de la sentencia civil No. 551-2017-SSEN-00050 de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictada a favor del señor Alexis Beltrán Céspedes, en su calidad de padre de los menores Alex Junior, Katerine Gualena y Franchesca Alexandra por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** CONDENA a la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Este, S. A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Licdo. Santo del Rosario Mateo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 28 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 16 de marzo de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 24 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y como parte recurrida Alexis Beltrán Céspedes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 17 de septiembre de 2017, la señora Santa Montero Montero falleció como consecuencia de una descarga eléctrica; b) que en ocasión de dicho accidente, el señor Alexis Beltrán Céspedes interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el

guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que dicha demanda fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 551-2017-SEEN-00050, resultando la parte demandada condenada al pago de la suma de RD\$2,200,000.00 a favor de la parte demandante como reparación por los daños y perjuicios materiales que le fueron causados; d) que el indicado fallo fue recurrido en apelación por el hoy recurrente, dictando la corte la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa que pretende que el recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana, S.A. (Edesur) sea declarado inadmisibile por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

3) Que, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo...”; que la definición anterior implica que cuando se plantea un medio de inadmisión, este debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realicen sin necesidad de examinar el fondo del asunto, siendo el deber de los jueces ante el cual se propone dar la debida connotación a las conclusiones de las partes, a fin de determinar si se trata de un medio de inadmisión propiamente dicho o un medio de defensa.

4) Que, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en sus conclusiones no se encuentra motivado en el desarrollado del cuerpo del memorial de defensa, siendo el único fundamento expresado para que sea declarado inadmisibile el recurso el de improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia, contrario a lo solicitado por la parte recurrida, se evidencia que en realidad esta cuestiona directamente el fondo del recurso de casación pues para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pueda determinar que el recurso adolece de lo alegado por la parte recurrida, debe examinar los medios

que invoca el recurrente en su memorial de casación para verificar si estos tienen méritos o no.

5) Por tanto, es evidente que tratándose de un medio de defensa tendente a que sea rechazado el recurso de casación y no un medio de inadmisión propiamente dicho, como erróneamente lo denominó la parte recurrida, este carece de fundamento y debe ser desestimado.

6) Resuelta la cuestión incidental presentada por la parte recurrida, procede ponderar el recurso de casación, verificándose que la parte recurrente en su memorial de casación invoca los medios de casación siguientes: **Primero:** Violación a la obligación de motivación o del derecho a la motivación de las decisiones. Vulneración del artículo 69.10 de la Constitución de la República; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas.

7) En el desarrollo de sus medios, reunidos por su estrecha vinculación, la recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia impugnada viola el ordenamiento jurídico dominicano al establecer condenaciones sin la debida motivación de la causa generadora del daño, sin motivar las pruebas en las cuales fundamenta su decisión y las condenaciones establecidas. Que dicha sentencia está afectada de un abuso de la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, puesto que en la decisión atacada no se establece que los demandantes hayan demostrado con documentos y hechos probatorios determinados que los cables eran de la recurrente ni que hayan tenido una participación anormal. Que las pretendidas motivaciones de la decisión atacada, sobre el hecho generador del daño, no son más que expresiones abstractas y generalidades que solo hacen referencia a los alegados hechos, causa del accidente y a los daños morales, sin hacer una vinculación concreta y lógica al caso de marras, lesionando así el derecho de la recurrente a obtener una decisión motivada, que no sea el fruto de una arbitrariedad y negligencia judicial. Aduce la recurrente, además, que la sentencia impugnada carece de indicaciones concretas y detalles que motivaron a la corte *a qua* a mantener la condenación de primer grado; que en la sentencia impugnada no existe ningún documento que permita apreciar el nivel de aflicción recibida o su afectación emocional y física para poder hacer una proyección proporcional de la indemnización en base a su

oficio anterior y a sus ingresos generados con anterioridad al accidente. Finalmente, plantea la recurrente, que no existe base legal para la fijación de un interés indemnizatorio de un 1.5%.

8) La parte recurrida para defender la sentencia impugnada sostiene que la corte *a qua* valoró cada prueba aportada por la parte recurrida y en virtud de éstas dio su dictamen, previa verificación de la sentencia de primera instancia, constatando que la juez de primer grado obró conforme al derecho y en consecuencia confirmó la decisión, por lo tanto la corte *a qua* no incurrió en violación a la obligación de motivación, pues dejó establecido en su sentencia los motivos que la llevaron a decidir de la forma que lo hizo. Que con relación al alegato de que no se probó la propiedad de los cables, plantea la recurrida, que la concesionaria de electricidad en la parte Este del país es Edeeste, y que ella misma dice que es quien comercializa y distribuye la energía eléctrica desde la acera Este de la avenida Máximo Gómez hasta la provincia de La Altagracia, incluyendo a Monte Plata y a Santo Domingo Norte, por lo que es la propietaria del cableado de Santo Domingo Norte. Que en cuanto a que no hay documento que permita apreciar el nivel de aflicción recibida o su afectación física y emocional, es obvio que, para unos niños, la pérdida de su madre les causa dolor, trauma y daño psicológico, pues es la persona que les sirve de coraza y de protección, lo que provoca en ellos una sensación de tristeza, abandono y desprotección, por lo que, no es necesario que un documento determine eso. Finalmente, plantea la recurrida, que en cuanto al interés judicial la Suprema Corte de Justicia ha dicho que “el interés compensatorio establecido por los jueces de fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago”.

9) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que de la verificación de la sentencia objetada, esta corte ha podido establecer que la jueza a quo para acoger la demanda de la que estaba apoderada, se basó esencialmente en los siguientes fundamentos: «(...) al aplicar al caso ocurrente los referidos elementos constitutivos de la responsabilidad civil por la cosa inanimada, resulta que concurren todos, en razón de que ha sido posible acreditar que el accidente eléctrico fue causado por un cableado

propiedad de la entidad demandada; sin que haya sido probada ninguna de las eximentes de responsabilidad referidas previamente; esto así, ha lugar a determinar el monto de la indemnización a pagar a favor de la demandante. Al respecto, recordamos que ha sido constantemente juzgado que en materia civil y comercial los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la magnitud del daño ocasionado en cada casuística particular sometida a su escrutinio». Que esta Corte es de criterio, que en el entendido que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, debió la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE) fundamentar eficazmente que la sentencia que la afectó es contraria a las normas jurídicas establecidas, por la inobservancia de la juez a quo y que además lo alegado por ella, sustentado en documentos probatorios es cierto, para así permitir a esta alzada estar en condiciones de determinar la procedencia de sus argumentaciones, que por el contrario, el señor ALEXIS BELTRÁN CÉSPEDES, probó que la señora SANTA MONTERO MONTERO hizo contacto accidental con un tendido eléctrico perteneciente a la entidad EDEESTE, S.A., lo que le produjo la muerte a esta, dejando huérfanos a los menores ALEX JUNIOR, KATERINE GUALENA Y FRANCHESCA ALEXANDRA, que también son hijos del hoy recurrido, señor ALEXIS BELTRÁN CÉSPEDES, según las actas de nacimientos antes descritas. (...) Que en ese sentido, esta corte es de criterio, que la juez a-quo obró correctamente (...) toda vez, que como ya hemos expresado en el cuerpo de esta sentencia, los cables causante del daño pertenecen a dicha entidad, mismo que por su mal funcionamiento impactaron a la señora SANTA MONTERO MONTERO, ocasionándole su muerte, siendo el criterio de este tribunal de Alzada que la ahora recurrente es civilmente responsable de los hechos que se le atribuyen”.

10) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en lo que se refiere a un primer aspecto del medio analizado, del estudio de la decisión impugnada se advierte que, la corte *a qua* se limitó a confirmar la decisión adoptada por el tribunal de primer grado, sin especificar ni precisar, como es su deber, los fundamentos en hecho y derecho que sirvieron de sustento a su convicción. En ese orden de ideas,

esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la decisión impugnada, como se alega, se encuentra afectada de un déficit motivacional, conteniendo una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho.

11) Adicionalmente, también se verifica de la lectura de la sentencia impugnada, que la corte *a qua* no motivó con relación a la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, cuestión cuyo análisis también se le impondría por el efecto devolutivo de la apelación.

12) Ha sido juzgado reiteradamente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la discrecionalidad reconocida a los jueces del fondo para la apreciación, en todo momento debe estar acompañada de los motivos, documentos y los medios probatorios suficientes que justifiquen la decisión, entendiéndose por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su fallo y que constituye garantía fundamental del justiciable<sup>295</sup>.

13) Como se ha dicho, los razonamientos decisorios ofrecidos por la alzada resultan insuficientes e ininteligibles, toda vez que debió establecer en su sentencia los fundamentos precisos en hecho y derecho en los que sustentó su decisión de confirmar la decisión apelada, razones por las que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

295 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0348/2020, 18 de marzo de 2020. B. J. Inédito



La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384 del Código Civil;

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 545-2017-SEEN-00361, dictada en fecha 6 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 126**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación de Santo Domingo, del 5 de octubre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelson R. Santana Artiles.
<b>Recurridos:</b>	Carmen Guillén Puello y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Santo del Rosario Mateo.

**Juez Ponente:** *Mag. Luis Henry Molina Peña.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional; representada

por su director general Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Nelson R. Santana Artiles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con estudio profesional en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, suite 15-A, torre Solazar Business, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Carmen Guillén Puello, Elvis Guillén Puello y Johanny Guillén Puello, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-175088-2, 001-1308680-5 y 001-1607228-1, domiciliados y residentes en la calle Puerto Rico núm. 33, ensanche Altagracia, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2; con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1854, casi esquina calle Ángel María Liz, edificio núm. 15, apartamento 2-A, segundo nivel, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 545-2017-SSEN-00397, dictada en fecha 5 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el Recurso de Apelación Incidental elevado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDE-SUR), contra la Sentencia Civil No.01131/2016, de fecha 29 de septiembre del año 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos en esta decisión. **SEGUNDO:** RECHAZA el Recurso de Apelación principal elevado por los señores CARMEN GUILLEN PUELLO, ELVIS GUILLEN PUELLO Y JOHANNY GUILLEN PUELLO, en calidad de hijos del occiso HERIBERTO GUILLEN, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en cuanto a las pretensiones de sus respectivos recursos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) memorial de fecha 23 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación

contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 28 de diciembre de 2017, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 16 de abril de 2018, donde expresa que sea acogido el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 5 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solamente compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como partes recurridas Yohanny Guillén Puello, Carmen Guillén Puello y Elvis Guillén Puello. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Las partes recurridas interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicio en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en ocasión de la muerte de su padre mientras se encontraba en su habitación, por una actuación anormal del fluido eléctrico; b) del indicado proceso resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 01131/2016, de fecha 29 de septiembre de 2016, mediante la cual acoge la demanda y condena a

EDESUR al pago de una indemnización ascendente a RD\$750,000.00, dividido entre los demandantes y 1.5% de interés a la suma impuesta desde la notificación de la referida sentencia, así como al pago de las costas procesales causadas; c) no conforme con la decisión, Edesur interpuso formal recurso de apelación, recurso que fue decidido por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que rechazó la vía recursiva y confirmó la decisión impugnada.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** De manera previa al fondo declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal c de la Ley 491/08 sobre Procedimiento de Casación, promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación. **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 425 del Reglamento Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125/01 y falta de pruebas. **Tercer Medio:** Falta de pruebas, excesiva valoración de las pruebas aportadas por la parte hoy recurrida y violación al literal c, del ordinal primero de la Ley No. 136, sobre Autopsia Judicial, publicada en la Gaceta Oficial No. 9532, de fecha 31 de mayo del 1980.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente plantea la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley 491/08 Sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, aplicación de la decisión vinculante del Tribunal Constitucional núm. TC-0489-15, de fecha 6 de noviembre del 2015, que declaró inconstitucional el referido artículo, por vulnerar el principio de razonabilidad estipulado en el artículo 40.15 de la Constitución y, a su vez, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud a lo establecido en el artículo 5 antes indicado.

4) En primer término, es preciso aclarar, que si bien es cierto que el literal c) del referido artículo, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dicho tribunal dirimió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes, la cual se efectuó en fecha 19 de abril 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-20016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753- 2016, suscritos por el secretario de esa alta Corte, por lo que la aplicación de la referida disposición entraba en vigor el 19 de abril de 2017.

5) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 23 de noviembre de 2017, esto es, fuera del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el presente caso no procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal, en consecuencia, procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad propuesta y el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

6) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa que pretende que el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) sea declarado inadmisibile por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

7) Que, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo...”; que la definición anterior implica que cuando se plantea un medio de inadmisión, este debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realicen sin necesidad de examinar el fondo del asunto, siendo el deber de los jueces ante el cual se propone dar la debida connotación a las conclusiones de las partes, a fin de determinar si se trata de un medio de inadmisión propiamente dicho o un medio de defensa.

8) Que, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en sus conclusiones no se encuentra motivado en el desarrollo del cuerpo del memorial de defensa, siendo el único fundamento expresado para que sea declarado inadmisibile el recurso de improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia, contrario a lo solicitado por la parte recurrida, se evidencia que en realidad esta cuestiona directamente el fondo del recurso de casación pues para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pueda determinar que el recurso adolece de lo alegado por la parte recurrida, debe examinar los medios que invoca el recurrente en su memorial de casación para verificar si estos tienen méritos o no.

9) Por tanto, es evidente que tratándose de un medio de defensa tendente a que sea rechazado el recurso de casación y no un medio de

inadmisión propiamente dicho, como erróneamente lo denominó la parte recurrida, este carece de fundamento y debe ser desestimado.

10) En el desarrollo del segundo medio, la parte recurrente aduce que la corte *a qua*, incurrió en falta de base legal cuando ignoró que en la especie no han concurrido los requisitos necesarios para retener la responsabilidad civil en su contra, pues la demandante original no logró demostrar que la energía eléctrica de la cual es guardiana haya jugado un papel activo en el incidente, toda vez que se evidencia que el hecho ocurrió dentro de la vivienda siendo responsabilidad del beneficiario del contador en aplicación del artículo 425 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad. Agregando que la valoración probatoria realizada a los presupuestos aportados como sustento de la demanda, señalándolos como excesiva, al entender que no se aportó prueba de que el cable ocupaba una posición anormal o que estaba en mal estado, haciendo solo uso de testigos que no son peritos en la materia para determinar la ocurrencia o no de un alto voltaje, debiendo haberse sustentado con pruebas expedidas por autoridad competente.

11) La parte recurrida sobre el medio impugnativo presentado, defiende la sentencia impugnada, en el sentido de que el análisis realizado a las piezas probatorias presentadas por la parte recurrida, son suficientes para demostrar las irregularidades en las redes eléctricas, hechos estos que se escapan del control de los usuarios del sistema, por ser fallos que se encuentran dentro del ámbito de la responsabilidad de las Empresas Distribuidoras, las cuales tienen la obligación de supervisar el estado de las redes eléctricas y del fluido eléctrico que están bajo su cargo.

12) La sentencia impugnada revela que la alzada retuvo responsabilidad, razonando en la forma siguiente: “Que en virtud de los fundamentos establecidos por la parte recurrente incidental en recurso, esta Alzada ha podido constatar que la jueza comprobó mediante la audición testigo a cargo de la parte demandante celebrada por la jueza de primer grado en fecha 26 del mes de noviembre del año 2014, en el cual los señores Basilia Álvarez de Almonte, Germania Lidia Ramón y Ramón y Agustín María María, así como por el Acta de Defunción registrada con el No. 000176, libro 00001, folio 0176, del año 2014, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la 15ta. Circunscripción de Santo Domingo, que la guarda, control y dirección de la energía eléctrica no se encontraba al momento del

suceso en manos del consumidor, sino en manos de la empresa demandada, al declarar los testigos que en el sector se registró un alto voltaje o un comportamiento anormal del fluido eléctrico que provocó incidentes no solo en la casa del señor HERIBERTO GUILLEN, sino en las casas del sector, produciendo el daño en diferentes efectos eléctricos; además de que pudo comprobar la ocurrencia del accidente eléctrico alegado, mediante estos medios de pruebas, resultando innecesario la expedición de certificación del Cuerpo de Bomberos o de la Superintendencia de Electricidad; así como también que la causa de la muerte del señor HERIBERTO GUILLEN se produjo por electrocución, siendo el acta de defunción un documento legal y valido levantado por los oficiales civiles en virtud de la documentación o certificado expedido por un médico competente. Que constan también en el expediente fotografías del occiso, con la finalidad de mostrar la muerte de la víctima; que cabe señalar que por sí solas las fotos no hacen pruebas en virtud de que la jurisprudencia constante así lo ha señalado, sin embargo, en adición a estas fotos se encuentra depositadas las certificaciones, entre las cuales consta la expedida por la Junta de Vecinos “La Unión hace la fuerza” haciendo constar que el señor HERIBERTO GUILLEN, fue muerto al recibir una descarga eléctrica, lo que fue corroborado mediante declaraciones ofrecidas en audiencia pública, según fue explicado, además de constar la condición de cliente del agraviado con la empresa demandada, hoy recurrente incidental, mediante los recibos de pagos aportados al proceso”.

13) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia<sup>296</sup>, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edesur, S. A., para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta

---

296 SCJ 1ra Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.



a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

14) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* fundamentó su decisión esencialmente en los informativos testimoniales ofrecido en la audiencia celebrada por la jueza de primer grado en fecha 26 del mes de noviembre del año 2014, en el cual los señores Basilisa Álvarez de Almonte, Germania Lidia Ramón y Ramón y Agustín María María, que informaron de un alto voltaje en el sector y el original del extracto del acta de defunción, del señor Heriberto Guillén, expedida por el Oficial del Estado Civil de la 15ta. Circunscripción de Santo Domingo.

15) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente, aun cuando ninguna de las partes ha aportado ante la corte de apelación ni los documentos que han sustentado la decisión del tribunal de primer grado ni las transcripciones de las declaraciones realizadas por los testigos<sup>297</sup>.

16) Se adiciona a lo anterior que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización<sup>298</sup>, la que no se verifica en la especie.

17) Además, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme

---

297 SCJ, 1ra Sala, núm.25,13dejunio de2012, B.J. 1219.

298 SCJ 1ra Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

al artículo 54 literal c de la Ley núm. 125- 01, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio<sup>299</sup>.

18) También ha sido establecido el criterio constante de que cuando se trate de un alto voltaje la compañía distribuidora debe responder por los daños ocasionados<sup>300</sup>, pues el alto voltaje constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica y que se produce en la fuente del suministro de la energía; que en el caso en concreto, quedó demostrado ante la corte *a qua* que el funesto tuvo su origen en un hecho externo atribuible a la Edesur Dominicana, S. A., al comprobarse la existencia de un alto voltaje como causa generadora de los daños.

19) En esas atenciones, una vez los demandantes primigenios, actuales recurridos, aportaron las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron acreditadas por la alzada, la demandada original, actual recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, consolidado por el criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido; en tal sentido, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como concedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, pudiendo aportar las pruebas pertinentes que demostraran que la causa del accidente eléctrico en el que resultó fallecido Heriberto Guillén, no se correspondía con la alegada por esta, lo que no hizo, sin aportar ningún medio de prueba que demostrara tal alegato y sin probar ninguna causa eximente de responsabilidad, tal y como estableció la alzada.

20) En lo que respecta a la falta de base legal, ha sido juzgado que esta se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo<sup>301</sup>; que,

299 SCJ 1ra. Sala núm. 651, 7 de junio 2013. B. J. 1231.

300 SCJ 1ra. Sala núm. 41, 14 agosto 2013. B. J. 1233.

301 SCJ 1ra Sala núm. 0899/2020, 26 agosto 2020, Boletín inédito.

en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales. En esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derechos necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

21) En cuanto al tercer medio de casación el recurrente aduce que el acta de defunción, testimonios y certificaciones, solo prueban el hecho de la muerte, no la causa, por lo que al no constar la correspondiente autopsia, como dispone el literal c, ordinal primero de la Ley núm. 136 sobre Autopsia Judicial, publicada en la gaceta oficial núm. 9532, de fecha 31 de mayo de 1980, no existen pruebas contundentes, emitidas por un ente calificado, que certifiquen la causa de la muerte de la víctima.

22) Al respecto ha sido juzgado que si bien el artículo 1 de la Ley sobre Autopsia Judicial, núm. 136, del 23 de mayo de 1980 dispone que la autopsia judicial es obligatoria en la instrucción de todo caso de muerte sobrevenida repentina o inesperadamente, dicha ley se refiere en su preámbulo y en todo su contenido normativo, a la instrucción de los procesos penales cuando se trata de muertes sobrevenidas en circunstancias en las que podría sospecharse la intervención de un hecho criminal con la finalidad de que la misma coadyuve en la reconstrucción de las causas de la muerte<sup>302</sup>, lo que no sucede en la especie. En consecuencia, la muerte de Heriberto Guillén, podía ser válidamente establecida por la alzada como en efecto se hizo, mediante el informativo testimonial celebrado y los demás medios de prueba sometidos a los debates. En consecuencia, procede desestimar el medio ahora examinado y, consecuentemente rechazar el recurso de que se trata.

23) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha

---

302 SCJ 1ra. Sala núm. 1305, 27 noviembre 2019, boletín inédito.

corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil; 54, 425 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su reglamento de aplicación.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEEN-00397, dictada en fecha 5 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Dr. Santo del Rosario Mateo, abogado de las partes recurridas, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 127

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación de La Vega, del 29 de septiembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
<b>Abogado:</b>	Lic. José Miguel de la Cruz Mendoza.
<b>Recurrida:</b>	Damaris María Fernández.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Wilson Rodríguez Hernández y Juan Martínez Hernández.

**Juez Ponente:** *Mag. Luis Henry Molina Peña.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio

social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros; representada por su gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Miguel de la Cruz Mendoza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014195-7, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 14, municipio y provincia de La Vega, con domicilio *ad hoc* en la calle Cul de Sac núm. 1, casi esquina calle Heriberto Núñez, urbanización Fernández, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Damaris María Fernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0020467-2, domiciliada y residente en la calle Principal de Jeremías s/n, municipio y provincia de La Vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Wilson Rodríguez Hernández y Juan Martínez Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms 047-0069946-7 y 047-0006250-0, con estudio profesional abierto en la calle Padre Adolfo núm. 58, edificio Grisell, primer nivel, municipio y provincia de La Vega, con domicilio *ad hoc*, en la avenida Abraham Lincoln, esquina calle Pedro Henríquez Ureña núm. 597, apto 303, La Esperilla, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 204-2017-SSen-00248, dictada en fecha 29 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** condena a la demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (EDENORTE) al pago inmediato a favor de la demandante señora Damaris María Fernández de la suma de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00), como justa indemnización por los daños materiales y morales sufridos como consecuencia del hecho causado por la falta de Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (EDENORTE); **SEGUNDO:** condena a la demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (Edenorte) al pago de los intereses judiciales del monto fijado en la sentencia recurrida, a razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual en provecho y favor de la demandante señora Damaris María Fernández, contados a partir de la notificación de

la demanda introductiva de instancia; **TERCERO:** condena a la recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (Edenorte) al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de la abogada de los recurrentes principales los Licenciados Wilson Rodríguez Hernández y Juan Martínez Hernández, quien afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 4 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 5 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 24 de agosto de 2018, donde expresa que sea acogido el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 14 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) y como parte recurrida Damaris María Fernández. Del estudio de la sentencia

impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) La parte recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicio en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), en ocasión de que su vivienda resultó incinerada perdiendo sus ajueres del hogar, objetos y documentos personales producto de un alto voltaje en el tendido eléctrico; b) del indicado proceso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 0777/2015, de fecha 6 de octubre de 2015, mediante la cual declara inadmisibile la demanda por falta de calidad de la demandante y la condena al pago de las costas procesales causadas; c) no conforme con la decisión, Damaris María Fernández interpuso formal recurso de apelación, recurso que fue acogido por la corte *a qua* quien mediante el fallo ahora impugnado en casación, condenó a Edenorte al pago de una indemnización de RD\$1,200,000.00, más el 1.5% de intereses desde de la notificación de la referida decisión.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos y falta de base legal. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Contradicción de motivos. Falta de ponderación correcta de documentos.

3) En cuanto al segundo aspecto del primer medio, la recurrente arremete contra la calidad de la demandante, aduciendo que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al otorgar a la demandante la calidad de propietaria del inmueble incendiado, sin haber presentado documentación pertinente como lo es un certificado de título de propiedad.

4) Sobre el punto reclamado la Primera Sala constata del contenido de la decisión impugnada, que la corte *a qua* mediante la sentencia incidental núm. 00008 del 28 de febrero de 2017, acogió el recurso de apelación incoado por Damaris María Fernández, revocando la sentencia de primer grado que declaró la inadmisibilidad de la demandante por falta de calidad, avocando al fondo del proceso a solicitud de la parte más diligente. Que la referida sentencia incidental no fue recurrida en casación, siendo el objeto del presente recurso la sentencia de la corte *a*



*qua* que estatuyó sobre el fondo, núm. 204-2017-SEN-00248, de fecha 29 de septiembre de 2017.

5) En el desarrollo de los demás aspectos del primer medio y el segundo medio, los que se examinan reunidos por su vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* sustenta su decisión en las declaraciones de la víctima y testigos que no estuvieron presentes al momento de la ocurrencia del incendio, quienes tampoco pueden determinar su origen, lo que son afirmaciones sin valor probatorio, incurriendo a la vez en desnaturalización de los hechos cuando establecen que la causa del incendio fue una irregularidad del voltaje en la zona que produjo un corto circuito en la vivienda, contrario a lo que establece el Cuerpo de Bomberos, institución que investiga este tipo de siniestro, concluyendo que la causa del incendio según su propietario y residentes fue un corto circuito interno. Continúa alegando que no fue probado el nexo de causalidad entre el incendio y la supuesta falta de Edenorte, toda vez que corresponde a la recurrida la guarda del fluido eléctrico a lo interno de la vivienda, tal como prevé el artículo 429 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad. Agregando, que la indemnización impuesta para resarcir los daños morales y materiales resultan desproporcionales e irracionales, toda vez que se fijó sin que la recurrida sufriera algún daño físico o que afectara su moral, la cual como se ha pronunciado esta Suprema Corte de Justicia solo pueden ser acogidas por los tribunales en ocasión a lesiones a personas y no a las cosas, no siendo procedente condenar al pago de daños morales a la recurrente, así como que no es presentado documentación sobre los valores de los ajueres que se incineraron para determinar el daño material, prevaleciendo en la decisión impugnada una falta de motivos y base legal.

6) La parte recurrida sobre el medio impugnativo presentado defiende la sentencia, en el sentido de que la recurrente debió hacer uso de las prerrogativas que le ofrece la ley presentando pruebas para contrarrestar las aportadas por la recurrida, que permitieron a la corte *a qua* al determinar los hechos, dentro de su poder soberano para la valoración y ponderación de los hechos.

7) La sentencia impugnada revela que la alzada retuvo la responsabilidad, razonando de la forma siguiente: “Que como guardián de la cosa ante un hecho no negado como lo fue el incendio, le corresponde liberarse de

la falta mediante las causas de exoneración de responsabilidad civil (caso fortuito, fuerza mayor o falta de la víctima), lo que en la especie no ha ocurrido, a pesar de que en esta nueva instancia ha tenido oportunidad de presentar todos y cada uno de los medios probatorios que la ley pone a su alcance. Que muy por el contrario no uso de los medios probatorios exigentes de responsabilidad, si la demandante hizo uso de estos, comparciendo de manera personal a emitir sus declaraciones y por igual aportó testigos a su cargo, de cuyas declaraciones se comprueba que el hecho ocurrió como consecuencia de la irregularidad del voltaje en la zona donde estaba ubicada la vivienda de la demandante produciendo un corto circuito que por igual incendió los cables que suplían la energía desde la calle hasta el inmueble, deviniendo esta situación en una actitud faltiva por ser la demandada propietaria y guardiana de la cosa causante del daño”.

8) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia<sup>303</sup>, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edenorte, S.A., para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

9) El fallo impugnado pone de relieve que para la corte *a qua* llegar a la conclusión de que debía acoger el recurso de apelación y comprometer la responsabilidad civil de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), se sustentó, esencialmente, en una referencia vaga de los informativos testimoniales; se verifica que no consta valoración a los elementos probatorios que permitiera una correcta determinación de los hechos, lo que resulta insuficiente para determinar los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, toda vez que ante los cuestionamientos puntuales hechos por la recurrente, relativos

303 SCJ 1ra Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

a la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia del hecho en el interior de la casa donde se suscitó el incidente, puntos estos que poseen relevancia e incidencia en la solución del asunto, debió aportar argumentos justificativos que permitieran llegar a la convicción dirimente de que los daños ocasionados a la víctima fueron causados por el fluido eléctrico a cargo de la empresa distribuidora, esto así atendiendo a los documentos y los medios de prueba que le fueron aportados.

10) Conforme criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hallan presentes en la decisión<sup>304</sup>, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

11) En ese tenor, se justifica la casación del fallo impugnado y, por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. En virtud del artículo 65, numeral 3 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie; que, por consiguiente, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil; la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su reglamento de aplicación.

---

304 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, B.J. 1225.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00248 dictada el 29 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y envía el asunto, así delimitado, a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; en consecuencia, rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (Edenorte), por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 128**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación de La Vega, del 31 de julio de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
<b>Abogados:</b>	Licdas. María Cristina Grullón, Ivetty Ogando Tejeda y Lic. Jonatan José Ravelo.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Luis Henry Molina Peña.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros; representada por su gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en

la ciudad de Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. María Cristina Grullón, Jonatan José Ravelo e Ivetty Ogando Tejada, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5, 223-0045820-9 y 402-2417413-2, con estudio profesional en la calle El Embajador núm. 9-C, edificio Embajador Business Center, 4to nivel, Jardines del Embajador, Bella Vista, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Claudia Díaz Marte y Dahiana López Suriel, de generales que no constan por haber incurrido en defecto.

Contra la sentencia núm. 204-2017-SSEN-00188, dictada en fecha 31 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** rechaza el medio de inadmisión propuesto por la recurrente Edenorte Dominicana S.A., fundamentado en la falta de calidad de las recurridas para accionar en justicia señoras Dahiana López Suriel y Claudina Díaz Marte, por los motivos expresados en el cuerpo de esa decisión. **SEGUNDO:** rechaza el medio de inadmisión presentado por las recurridas señoras Dahiana López Suriel y Claudina Díaz Marte, relativo al error material contenido en el acto del recurso interpuesto por Edenorte Dominicana S.A., por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** rechaza el recurso de apelación interpuesto por la recurrente Edenorte Dominicana S.A., contra la sentencia civil núm. 208-2016-SSEN-00658 dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos dados anteriormente, en consecuencia confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia impugnada. **CUARTO:** compensan las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 30 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 2598-2018 de fecha 27 de marzo de 2018, mediante la cual esta sala declaró el defecto de la parte recurrida; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 15 de noviembre de 2018, donde expresa que sea acogido el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 2 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) y como parte recurrida en defecto Claudia Díaz Marte y Dahiana López Suriel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) La parte recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicio en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), en ocasión de la muerte de Geovanni Peña Díaz, producto de caer sobre su cuerpo un cable del tendido eléctrico en la vía pública b) del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 658, de fecha 31 de mayo de 2016, mediante la cual acogió la demanda y condenó a la Empresa de Distribución de Energía del Norte, S. A., al pago de RD\$2,000,000.00, más el 1.5% de interés a la suma indemnizatoria desde la notificación de la referida sentencia y las costas procesales causadas; c) no conforme con la decisión, Edenorte interpuso formal recurso de apelación, decidido por la

corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que rechazó el recurso y confirmó la decisión recurrida.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de pruebas. No reunión de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación en lo que respecta a la guarda de la cosa. Incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho en cuanto al fondo de la demanda. **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia. **Tercer Medio:** Improcedencia del interés legal compensatorio”.

3) En el desarrollo del primer medio, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* no tuvo una apreciación adecuada de los hechos, al darle un alcance distinto a la versión contenida en la sentencia de primer grado, toda vez que las pruebas presentadas por la parte demandante durante el proceso, consisten exclusivamente en los testimonios de José Luis Mercedes Peralta y Rigoberto Antonio Corcino Santos, que no demuestran haber estado presentes en la autopista donde supuestamente ocurrieron los hechos, por lo que resultan insuficientes y carentes de toda base legal para atribuirle la propiedad y/o guarda de la cosa inanimada a Edenorte, así como para probar un perjuicio en su contra y sustentar la indemnización que se persigue. Tampoco consta acta emitida por un perito o una institución de la administración pública que avale que el señor Giovanni Peña Díaz recibiera la electrocución que le produjo la muerte según acta de defunción.

4) La sentencia impugnada revela que la alzada retuvo responsabilidad, razonando en la forma siguiente: “Que resulta incuestionable el hecho material de la pérdida de un ser humano por causa de electrocución, tal como se recoge en el acta de defunción, que es un documento instrumentado por un oficial público que da fe de su contenido e indica la causa del hecho de la muerte, que este documento se origina por el correspondiente informe médico que previo a la instrumentación del acta debe ser tenido a la vista, por lo que resulta ser un hecho no discutido. Que las declaraciones dadas por el testigo señor José Luis Mercedes Peralta se resumen los hechos siguientes: «camino al Pino por donde le dicen la casa del terror él me dice que se estaba orinando, me dice que me pare y me paro, se va a orinar cuando de repente cae un cable y le



pasa de lado a lado y ahí mismo se murió; era un alambre gordo; llame a su esposa, fueron llegando gente y la ambulancia lo recogió; no sé si el cable era de alta o baja tensión; el cable se le entró a la carne; fue a la pareja de la mujer que llame y es notorio que era su esposa». Que estas declaraciones dadas por el testigo presencial del hecho sobre su ocurrencia y por la recurrida las consideramos valederas, al demostrarse que el hecho tuvo su origen en el desprendimiento de un cable transmisor de energía eléctrica cuya propiedad hasta el momento de emitirse esta decisión no ha sido demostrada que pertenezca a alguien que no sea la recurrente, por ser ella la empresa que tiene el monopolio exclusivo de distribuir energía eléctrica en la zona donde ocurrido el suceso, por tanto al ser la cosa el ente activo del daño la guarda está a cargo de la recurrente que tiene la obligación que funcione debidamente, y por el tipo de responsabilidad comprometida, el fardo de la prueba con relación a liberarse de la falta mediante los medios de exoneración previstos, derecho que le fue resguardado (de defensa e igualdad procesal) por esta corte al ordenarse en su favor medios probatorios como el contra informativo, al cual renunció mediante conclusiones dadas audiencia, en consecuencia no pudo liberarse de la misma”.

5) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. A lo que, la jurisprudencia ha sido cónsona al establecer que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián.

6) Que para establecer la propiedad del tendido eléctrico causante del daño la corte *a qua* se fundamentó en que la responsable de la distribución de energía en el lugar donde ocurrió el hecho -kilómetro 5 de la autopista Duarte- es Edenorte. Al efecto, esta Corte de Casación ha sido del criterio constante de que es posible a los jueces de fondo acreditar la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, toda vez que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales

determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños.

7) En cuanto a la determinación de la participación activa, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecerla y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* fundamentó su decisión esencialmente en los informativos testimoniales ofrecidos y el acta del estado civil núm. 000502, folio núm. 0002, libro núm. 00004 del año 2013 expedida por el oficial del Estado Civil de la Circunscripción de La Vega, que declara la defunción de Geovanni Peña Díaz, hijo de Crecencio Peña y Claudina Díaz, a causa de electrocución al caerle un cable mientras se encontraba orinando en la vía pública, constatando los fundamentos de la demanda que indicaba como guardián de la cosa inanimada, el fluido eléctrico de los cables, a Edenorte.

8) Para lo que aquí es analizado, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización<sup>305</sup>, vicio que en la especie no se observa<sup>306</sup>.

9) Se adiciona a lo anterior que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.<sup>307</sup>

305 SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259

306 SCJ 1ra Sala, núm. 25, 13 de junio de 2012, B.J. 1219

307 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

10) En esas atenciones, una vez la demandante original, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, actual recurrente, debió demostrar encontrarse estar liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas liberatorias reconocidas legal y jurisprudencialmente, referidas en el párrafo anterior. En ese sentido y visto que en el caso analizado quedó demostrado mediante los medios probatorios aportados ante la corte, que Geovanni Peña Díaz murió a consecuencia de un cable de electricidad que le cayó encima en la vía pública, hecho del cual retuvo la alzada la participación activa de la cosa bajo la guarda de Edenorte, se infiere que era a esta entidad a quien correspondía acreditar encontrarse liberada por la existencia de alguna de las eximentes referidas en el párrafo anterior. Por consiguiente, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por los jueces de fondo; por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado, el cual se rechaza por infundado.

11) En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, examinado en su conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la sanción indemnizatoria impuesta en su contra es injustificada y no se encuentra motivada en cuanto a la cuantificación del daño, al no probar su responsabilidad en la generación del perjuicio y que al fijar los intereses aplicables no tomó en consideración la tasa imperante en el mercado, produciendo una incorrecta y excesiva indemnización supletoria a favor de la parte demandante.

12) El cuanto al punto criticado, se verifica que la indemnización impuesta abarca tanto los daños morales como materiales, sin establecer la evaluación para fijar los montos impuestos, esta Sala es de criterio que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, físicos o materiales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos

concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación<sup>308</sup>.

13) En el presente caso, esta Suprema Corte de Justicia, estima que la decisión impugnada carece de la motivación que en buen derecho debe realizar la administración de justicia como obligación inmanente; se encuentra obligada a ofrecer motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación; en el caso, esta Suprema Corte de Justicia, estima que la decisión impugnada carece de la motivación que en buen derecho debe realizar la administración de justicia como obligación inminente.

14) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil; 54, 425 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su reglamento de aplicación.

308 2 SCJ, Primera Sala, núm. 441-2019, 31 de julio de 2019, inédito.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA, únicamente en el aspecto concerniente a la indemnización la sentencia civil núm. 204-2017-SEEN-00188, dictada en fecha 31 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y envía el asunto, así delimitado, a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; en consecuencia, rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (EDE-NORTE), por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 129**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 7 de noviembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes.
<b>Recurrido:</b>	Juan José Polanco Fernández.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Licda. Rosanny Castillo de los Santos.

**Juez Ponente:** *Mag. Luis Henry Molina Peña.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Carlos

Sánchez y Sánchez esquina avenida Tiradentes núm. 47, torre Serrano, Distrito Nacional, representada por su administrador Radhamés Del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3 y 001-1315437-1, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michell, suite 103, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Juan José Polanco Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0094572-1, domiciliado y residente en la calle Wenceslao Ramírez núm. 125, San Juan de la Maguana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. José Franklin Zabala Jiménez y la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0013928-3 y 012-0074107-0, con estudio profesional abierto en la calle 16 de agosto, casa núm. 23 (altos), San Juan de la Maguana, y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln, esquina José Amado Soler núm. 306, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 0319-2017-SCIV-00141, dictada en fecha 7 de noviembre de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**ÚNICO:** *DECLARA INADMISIBLE, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), en contra de la Sentencia Civil No. 0322-2017-SCIV-198, de fecha Dos (02) de Mayo del año Dos Mil Diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por haber sido interpuesto dicho recurso de apelación fuera del plazo de un mes establecido por el artículo 443 del código de Procedimiento Civil; en consecuencia, SE CONFIRMA en todas sus partes y con todas sus consecuencias jurídicas la sentencia recurrida, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 22 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 1 de octubre de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 17 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

**C)** El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. y, como parte recurrida Juan José Polanco Fernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Juan José Polanco Fernández interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., aduciendo que a causa de un sobrecalentamiento en el alambrado eléctrico se produjo un incendio en el local este tiene alquilado; b) del indicado proceso resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 0319-2017-SCIV-198, de fecha 2 de mayo del año 2017, mediante



la cual acogió la demanda y condenó a Edesur Dominicana, S.A., al pago de RD\$9,000,000.00, más el uno por ciento (1%) mensual de interés judicial compensatorio a favor del demandante a partir de la demanda en justicia, a favor del demandante; c) no conforme con la decisión, Edesur Dominicana, S.A., interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* mediante sentencia ahora impugnada en casación, declarar inadmisibles el recurso por extemporáneo y confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar, en primer término, las pretensiones de la parte recurrida Juan José Polanco Fernández, quien mediante conclusiones contenidas en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación pues se dirige en contra de una decisión que declaró inadmisibles el recurso de apelación por prescripción en el plazo, lo que indica que, en este expediente, la Corte de Apelación no juzgó el fondo, por tanto esto le impide a la Corte de Casación desempeñar el papel que la ley le confiere, toda vez que no se juzgó derecho en este caso.

3) De la revisión de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación constata que en la misma, la corte *a qua* se limitó a acoger la solicitud de la parte hoy recurrida y declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación de la hoy recurrente, por haber sido interpuesto fuera del plazo requerido por la ley; en ese sentido, al tratarse de una sentencia que estatuyó sobre un medio de inadmisión dada en última instancia, es definitiva sobre incidente, contenciosa, y susceptible de ser recurrida por las vías que correspondan debido a que no existe prohibición expresa del legislador en ese sentido, en virtud de lo establecido en el referido artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que habilita el ejercicio de esta vía recursiva contra las sentencias dictadas en última o única instancia por tribunales del orden judicial, como sucede en la especie, en consecuencia, se desestima el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del presente recurso de casación, en ese sentido, es oportuno señalar que en su memorial de casación, la parte recurrente Edesur Dominicana, S.A., no enumera ni encabeza con los epígrafes usuales

los vicios que le atribuye a la sentencia impugnada, sin embargo, dicha situación no constituye un obstáculo para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, examine los referidos agravios, en razón de que los mismos se encuentran contenidos y desarrollados en el memorial de casación, en el cual dicho recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en un yerro al establecer lo siguiente: a) La corte *a qua* no obró, en su papel activo, en protección del derecho de defensa de la hoy recurrente, pues debió en principio aplazar el recurso de apelación, hasta que fuera fallado el incidente de inscripción en falsedad, proceso del cual dependería, la suerte del recurso de apelación, pues, el acto atacado en falsedad, está dirigido contra la supuesta notificación de sentencia marcado con el núm. 334/2017, de fecha 12 de mayo de 2017, y que la hoy recurrente alega total y absoluto desconocimiento; que para probar tales alegatos fue depositado ante esta Corte de Casación el acta de audiencia respecto del día de la audiencia, en donde queda demostrada la irregularidades que incurrió la corte sobre el proceso de inscripción en falsedad; b) falta de base legal; c) que la certificación de los bomberos no tiene fe pública ni establece el procedimiento de investigación en cual se basó para establecer la causa del incendio; d) que en el actual proceso nunca se demostró ni mediante una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad o un peritaje, a quien pertenecían los cables que supuestamente provocaron el incendio, y si estos tuvieron una participación anormal en el hecho.

5) La parte recurrida, además de su solicitud de inadmisión, en respuesta a los vicios invocados y en defensa de la sentencia impugnada expresa, en síntesis, que nada de lo que Edesur Dominicana, S.A. establece en su memorial para justificarlo obedece a la verdad, mucho menos establecer que la corte *a qua* le violentó el derecho de defensa, cuando realmente lo que sucedió fue que Edesur Dominicana, S.A. llevó mal el procedimiento incidental de inscripción en falsedad, el cual tampoco justificó, ni fundamentó, por tanto, solicita el rechazó el recurso de casación.

6) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “d) Que como se ha podido comprobar, desde el Doce (12) de Mayo del año Dos Mil Diecisiete (2017), en que se notificó la Sentencia Civil No. 0322-2017-SCIV-198 de fecha Dos (02) del mes de Mayo del año Dos Mil Diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, hasta el Trece (13) de Julio del año Dos Mil Diecisiete (2017), en que se interpuso el recurso de apelación contra la misma, han transcurrido más de dos meses; e) Que en fechas Veinte (20) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017), Treinta (30) de Junio del Dos Mil Diecisiete (2017) y Diez (10) de Julio del Dos Mil Diecisiete (2017), la señora Maritza Aquino Cepeda, Secretaria de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, emitió Tres (03) Certificaciones donde hacía constar que en las fechas precisadas no existía acto de depósito de recurso de apelación en contra de la Sentencia Civil No. 0322- 2017-SCIV-198 de fecha Dos (02) del mes de mayo del año Dos Mil Diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana (...) que, al haber interpuesto la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A., (EDE-SUR), recurso de apelación en contra la Sentencia Civil No. 0322-2017-SCIV-198 de fecha Dos (02) del mes de Mayo del año Dos Mil Diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, fuera del plazo legalmente establecido, esta Corte de Apelación debe acoger el fin de inadmisión planteado por los abogados de la parte recurrida, por estar sustentada en pruebas lícitas y en base legal, en virtud de que se ha podido comprobar que la parte recurrente en apelación interpuso su recurso luego de haber vencido ventajosamente el plazo de un mes establecido por el artículo 443 del código de Procedimiento Civil.”

7) Conviene señalar para lo que aquí es analizado, la previsión del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: “El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero. Cuando la sentencia no sea contradictoria ni se repute contradictoria, el término se contará desde el día en que la oposición no sea admisible. El intimado podrá, sin embargo, interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito y aun cuando hubiese notificado la sentencia sin reserva”.

8) El estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* para adoptar su decisión ponderó los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, de manera particular el acto núm. 334/2017 de fecha 12

de mayo del año 2017, del ministerial Joel A. Mateo Zabala, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana y el acto núm. 949/2017 de fecha 13 de julio del año 2017, del ministerial Junior Osvaldo Lapaix Arno, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, transcurriendo entre ambos eventos procesales un lapsus mayor al mes previsto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil para el ejercicio de dicha vía impugnatoria.

9) Alega la parte recurrente que inició un proceso de inscripción en falsedad contra el referido acto núm. 334/2017 de fecha 12 de mayo del año 2017 que notificó la sentencia de primer grado, y manifiesta que el mismo continua activo pero carente de objeto, pues la corte obró mal al no aplazar el recurso de apelación hasta tanto fuera fallado el incidente de inscripción en falsedad; sin embargo, contrario a lo argumentado por la recurrente, esta Corte de Casación ha podido verificar que el referido incidente de inscripción en falsedad si fue resuelto por la alzada, decidiendo declararlo inadmisibile al no cumplir con el debido proceso de notificación a la contraparte y ordenando la continuación de la audiencia, así se hace constar en el acta de audiencia de fecha 18 de septiembre de 2017, la cual forma parte del legajo procesal depositado en esta Suprema Corte de Justicia.

10) Por lo precedentemente expuesto se advierte que habiéndose notificado válidamente la sentencia impugnada a la recurrente en fecha 12 de mayo del año 2017, es evidente que el plazo de un mes establecido en el citado artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, se encontraba ventajosamente vencido para la fecha en que se interpuso el recurso de apelación en fecha 13 de julio del año 2017; que en esas circunstancias se evidencia que al declarar inadmisibile el recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del plazo determinado por la ley, la alzada actuó dentro del marco de legalidad, razón por la cual se desestima el aspecto examinado.

11) Respecto de los vicios denunciados acerca de la certificación de bomberos y la participación y guarda de los cables eléctricos que intervinieron en los hechos, en virtud de que la alzada declaró inadmisibile el recurso de apelación incoado por haber sido interpuesto sin observar el plazo previsto por la norma, la corte *a qua* no estaba obligada a consignar

en su sentencia ni a estatuir sobre las conclusiones contenidas en el recurso de apelación, de lo que se desprende que, la alzada no estatuyó sobre la procedencia y pruebas de la demanda en responsabilidad civil interpuesta en este caso y, por tanto, es evidente que los aspectos examinados carecen de pertinencia, ya que se refieren a cuestiones de fondo que no fueron decididas por la alzada como consecuencia de la inadmisibilidad pronunciada, deviniendo inadmisibles en casación.

12) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta y justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 131, 149 y 443 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00141, de fecha 7 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 130

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogada:</b>	Licda. Melissa Sosa Montás.
<b>Recurridos:</b>	Ysidra Reynoso Nivar y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julián Mateo Jesús y Francisco Reyes de los Santos.

**Juez Ponente:** *Mag. Luis Henry Molina Peña.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida

Tiradentes núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Melissa Sosa Montás, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1204739-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Forum, suite 8E, octavo piso, El Millón, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida: 1) Ysidra Reynoso Nivar, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-04335401-4,; 2) Juana Reynoso Nivar, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0033392-1; 3) Santa Reynoso Nivar, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0960840-6; 4) Maribel Reynoso Martiche, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0055645-5; 5) Adiana Reynoso Martiche, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2722310-0, todas domiciliadas y residentes en la calle Tochi núm. 3, barrio San Francisco, Villa Altagracia; 6) Santo Reynoso Nivar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-125336-9, domiciliado y residente en la calle Caonabo núm. 11, sector El Manguito, municipio Santo Domingo Norte; 7) Marcelina Arias Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0038604-4, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 25, barrio Duarte, Villa Altagracia; 8) Leodoro Reynoso Nival, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0304674-4, domiciliado y residente en la calle Minerva Mirabal núm. 3, barrio Peña Gómez, Villa Satélite, Villa Mella; 9) Esperanza Martiche, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0034464-7, domiciliada y residente en el barrio Duarte, Villa Altagracia, quien actúa en nombre y representación de Cristina Reynoso Martiche, menor de edad; 10) Jorge de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0043929-8, domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 33, barrio San Francisco, Villa Altagracia, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Julián Mateo Jesús y Francisco Reyes de los Santos, titulares de



las cédulas de identidad y electoral núms. 068-0000711-1 y 068-0004484-1, con estudio profesional abierto en la calle Juan Reyes Nova, edificio 29, apartamento 201, sector Los Multis, Villa Altigracia; y *ad hoc* en la calle Lea de Castro núm. 256, Gazcue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00555, dictada en fecha 25 de septiembre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *Se libra acta de que la parte recurrente desiste de pretensiones, con la aceptación de la parte recurrida, la cual se acoge;* **SEGUNDO:** *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores Ysidra Reynoso Nivar, Santo Reynoso Nivar, Juana Reynoso Nivar, Santa Reynoso Nivar, Maribel Reynoso Martiche, Marcelina Arias Martínez, Leodoro Reynoso Nivar, Esperanza Martiche, Diana Marticha y Jorge de los Santos en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) y REVOCA la sentencia civil núm. 035-2016-SCON-01336 dictada en fecha 28 de octubre de 2016 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* **TERCERO:** *CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) a pagar la suma de Tres Millones de Pesos con 00/100 (RD\$3,000,000.00) a razón de Trescientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$300,000.00) a favor de cada uno de los señores Ysidra Reynoso Nivar, Santo Reynoso Nivar, Juana Reynoso Nivar, Santa Reynoso Nivar, Maribel Reynoso Martiche, Marcelina Arias Martínez, Leodoro Reynoso Nivar, Esperanza Martiche, Diana Marticha y Jorge de los Santos, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata, más el 1.5% de interés;* **TERCERO [CUARTO]:** *CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento dealzada, ordenando su distracción con provecho de los licenciados Julián Mateo Jesús y Francisco Reyes de los Santos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 9 de enero de 2018, donde la parte recurrida

invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 2 de abril de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 17 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Ysidra Reynoso Nivar y compartes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 5 de diciembre de 2014, el señor Alberto Reynoso Guillén falleció como consecuencia de un shock eléctrico y la vivienda del señor Jorge de los Santos resultó afectada producto de un incendio; b) que en ocasión de dicho accidente, la señora Ysidra Reynoso Nivar y compartes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) del indicado proceso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 035-2016-SCON-01336, de fecha 28 de octubre del año

2016, rechazando en cuanto al fondo la demanda interpuesta; d) que el indicado fallo fue recurrido en apelación por la hoy recurrida, dictando la corte la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocando la sentencia de primer grado, acogiendo la demanda principal y condenando a la recurrente al pago de RD\$3,000,000.00 por los daños ocasionados.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; **segundo:** Falta de motivación. Falta de base legal.

3) En el desarrollo de su primer medio, la recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* basó su decisión en fundamentos relativos a la materia de accidentes de tránsito, aplicando premisas equivocadas y análisis de jurisprudencias no aplicables a la especie, incurriendo en desnaturalización de los hechos debido a esas apreciaciones erróneas que le impidió advertir circunstancias relevantes para la sustanciación de la causa. Que la corte *a qua* señala erróneamente que por el hecho de que el occiso tuvo contacto con la electricidad que le causó la muerte, Edesur debe ser considerada responsable por ser guardiana del fluido eléctrico.

4) Que existen diferentes formas en las que se puede hacer contacto con la electricidad y debe determinarse si se debió al sistema de distribución interna, si fue después de llegado al contador, si se produjo a través de un sistema de distribución general de electricidad para los usuarios antes de llegar al contador o si se trató de un sistema de transmisión de electricidad para empresas distribuidoras de energía. Plantea la recurrente que la corte *a qua* decidió en base a consideraciones de casos distintos al de la especie, sobre accidentes eléctricos y quemaduras de una menor por contacto con un cable, que, sin embargo, el caso actual se refiere a la alegada explosión de un transformador.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sobre este aspecto sosteniendo que el fallo en cuestión es cónsono con los hechos del proceso, por tanto, la denunciada desnaturalización es ilusoria, pues del estudio de tales hechos se advierte que es conforme a la documentación.

6) Entre los motivos en que se fundamenta la sentencia impugnada, se advierten los siguientes: “El caso se refiere a la demanda incoada por los señores Ysidra Reynoso Nivar, Santo Reynoso Nivar, Juana Reynoso Nivar, Santa Reynoso Nivar, Maribel Reynoso Martiche, Marcelina Arias

Martínez, Teodoro Reynoso Nivar, Esperanza Martiche, Diana Martiche y Jorge de los Santos procurando la reparación de los daños y perjuicios que afirman haber sufrido por la muerte de su padre señor Alberto Reynoso Guillén en un accidente eléctrico cuya responsabilidad atribuye a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. Esta demanda ha sido rechazada por el tribunal a quo. (...) Sin dudas, la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada es una responsabilidad objetiva que se sustenta en la teoría de la causalidad. Requiere la necesaria participación activa de la cosa en la realización del daño, es decir, que la cosa sea la causante directa del daño, de modo, que en principio desde que se comprueba que los daños de la víctima se han producido por la cosa o con la cosa, el guardián deviene en responsable. No obstante, cabe la pregunta, si se aplica esta responsabilidad objetiva contra el guardián en los casos de accidentes de tránsito. La respuesta no será siempre la misma, pues va a depender de la forma en que se produce el evento. El tribunal a quo no valoró los hechos ni se refirió a las pruebas, sino que asume un criterio de exclusión por aplicación exegética del citado artículo 1384 del Código Civil, dejando de observar que en materia de tránsito tienen aplicación otros textos normativos y que la casuística amerita de cierta flexibilidad y diferenciación y que en la jurisdicción civil se puede determinar quién y con cuál cosa se produjo el daño; por lo que procede revocar la sentencia apelada por errónea aplicación del derecho. Y por el efecto devolutivo del recurso procede examinar la demanda inicial. (...) Edesur tenía la obligación de la prueba en contrario ante la apariencia en su perjuicio y su control y disposición del suministro de energía, pues el cableado que se halla en las vías públicas es la manera por la que se transmite la electricidad que administra y cobra Edesur. Esta empresa no ha probado sus alegatos de defensa en torno a la realidad de la propiedad del cable que causó las quemaduras a la menor demandante, cuya prueba le correspondía”.

7) Respecto al vicio invocado, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una

incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados<sup>309</sup>.

8) Según consta en la sentencia recurrida, la demanda inicial fue motivada por un accidente que consistió en la alegada explosión de un transformador que provocó el desprendimiento de un cable eléctrico, y este, a su vez, el incendio de una vivienda, que trajo como resultado el fallecimiento del señor Alberto Reynoso Guillén al hacer contacto con una ventana energizada, sin embargo, según se advierte de las motivaciones citadas precedentemente, la corte *a qua* fundamentó la revocación de la sentencia de primer grado, y la determinación de la responsabilidad de la recurrente, en argumentos relativos a hechos sobre accidentes de tránsito y sobre la quemadura de una menor de edad, lo cual no se corresponde con los hechos de la causa, incurriendo de esa manera en el vicio denunciado de desnaturalización de los hechos, razón por la cual procede acoger el medio examinado y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar el segundo medio.

9) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384 del Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1303-2017-SEN-00555, dictada en fecha 25 de septiembre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara

---

309 SCJ 1ra. Sala núm. 221, 26 junio 2019, Boletín inédito.

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 131**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Dr. Julio Cury y Lic. Luis Calcaño.
<b>Recurrida:</b>	Quilina Mojica.
<b>Abogado:</b>	Dr. Efigenio María Torres.

**Juez Ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes,

esquina calle Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Luis Calcaño, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 224-0057838-5, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, esquina Sarasota, núm. 305, La Julia, edificio Jottin Cury, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Quilina Mojica, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0058090-9, domiciliada y residente en el Limonal, municipio de Bani, provincia Peravia; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Efigenio María Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional abierto en la calle José Ramón López esquina autopista Duarte núm. 1, Kilómetro 7 ½, centro comercial Kennedy núm. 216, Los Prados, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-03-2017-SS-EN-480, dictada en fecha 28 de julio de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**Primero:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia **Segundo:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 23 de enero de 2018, donde la parte recurrente invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 19 de abril de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 5 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes



los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

**C)** El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S.A., y, como parte recurrida Quilina Mojica. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Quilina Mojica, Angélica María Suárez, Francisco Alberto Bremon Mojica interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S.A., aduciendo que, producto de un accidente eléctrico provocado por una inestabilidad en la corriente eléctrica falleció José Manuel Bremon Mojica (hijo, conviviente y hermano de los demandantes); **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 034-2016-SCON-00618, de fecha 27 de junio del año 2016, acogéndola y condenando a Edesur Dominicana, S.A., al pago de RD\$4,000,000.00, repartidos de la siguiente manera: RD\$500,000.00, a favor de la señora Quilina Mojica en calidad de madre del occiso, y RD\$3,500,000.00 a favor de la señora Angélica María Suárez, quien actúa en representación de los menores de edad José Ángel Bremon Suárez, Raider Enmanuel Bremon Suárez y Emerson Manuel Bremon Suárez, procreados con el fenecido, y un 1% mensual, a título de indemnización complementaria, contados a partir de la fecha de notificación de la sentencia hasta su ejecución, a favor de la señora Angélica María Suárez;

c) no conforme con la decisión, Edesur Dominicana, S.A., interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* mediante ahora impugnada en casación, rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) Antes del examen de los medios que justifican el presente recurso de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Sin embargo, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni

a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

8) En el presente memorial de casación depositado por Edesur Dominicana, S.A., solo figura como parte recurrida, Quilina Mojica, en vista del cual, en fecha 18 de diciembre de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizando a Edesur Dominicana, S.A., a emplazar únicamente a la parte recurrida Quilina Mojica.

9) Del análisis del acto núm. 1307/2017, de fecha 22 de diciembre de 2017, contentivo de emplazamiento en casación, instrumentado por Jorge Luis Villalobos Cely, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Edesur Dominicana, S.A. se evidencia que fue emplazada tanto a Quilina Mojica, como a Angélica María Suárez y Francisco Alberto Bregon Mojica.

10) Que conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.<sup>310</sup>

11) Que del análisis del referido auto del presidente que autoriza a emplazar y del expediente resulta evidente que Angélica María Suárez y Francisco Alberto Bregon Mojica, donde la primera resultó gananciosa ante la corte *a qua*, no figuran en el referido auto y por tanto no fue autorizado su emplazamiento.

12) Se observa además, que el recurso de casación de que se trata no tiene como única pretensión la casación parcial de la sentencia

---

310 SCJ, 1era. Sala, núm. 55, B.J. 1228, 13 de marzo de 2013

impugnada, ni limita su recurso a la parte de la decisión que beneficia a Quilina Mojica, teniendo su memorial de casación como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado, pues la recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, así como una desnaturalización de los hechos y de las pruebas, por consiguiente, el objeto litigioso deviene en indivisible, lo que queda caracterizado por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente<sup>311</sup>; por tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a más de una parte entre cuyos intereses exista el vínculo de indivisible, como ocurre en la especie, tiene que ser notificada válidamente a todas las partes, que al no haber ocurrido así, y por los motivos indicados procede declarar inadmisibile de oficio el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haberse pronunciado de oficio la inadmisibilidad.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; sentencia TC/0437/17 de fecha 15 de agosto de 2017.

### **FALLA:**

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-480, de fecha 28 de julio de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 132**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de septiembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Dr. Julio Cury y Lic. Luis Calcaño.
<b>Recurrido:</b>	Guillermo Montilla Navarro.
<b>Abogado:</b>	Dr. Efigenio María Torres.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes

esquina calle Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Luis Calcaño, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 224-0057838-5, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina Sarasota núm. 305, sector La Julia, edificio Jottin Cury, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Guillermo Montilla Navarro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0016067-0, domiciliado y residente calle Primera, casa núm. 510, parte atrás, sector El Quinto, Villa Altagracia, San Cristóbal; Polonia Frías, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0027250-9, domiciliada y residente calle Primera, casa s/n, sector El Quinto, Villa Altagracia, San Cristóbal, ambos en calidad de padres de Guillermo Montilla Frías; Miguelina Cabrera, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1410353-4, domiciliada y residente calle Villa Los Peloteros, casa s/n, Los Solares, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, en calidad de madre del menor de edad Luis Manuel Montilla Cabrera, hijo del occiso; y Ramona Lebrón Santiago, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0017171-7, domiciliada y residente en la calle República Dominicana, sector Brisa de Lebrón, Santo Domingo Oeste; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Efigenio María Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional abierto en la calle José Ramón López esquina autopista Duarte núm. 1, Kilómetro 7 ½, centro comercial Kennedy núm. 216, Los Prados, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00677, dictada en fecha 20 de septiembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**Primero:** *Rechaza en cuanto al fondo el recurso de que se trata, confirma en todas sus partes la sentencia atacada, por los motivos*

precedentemente expuestos. **Segundo:** *Condena a la parte recurrente, entidad Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Efigenio María Torres, abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 8 de febrero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 21 de agosto de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 14 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

**C)** El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S.A. y, como parte recurrida Guillermo Montilla Navarro, Polonia Frías, Miguelina Cabrera y Ramona Lebrón Santiago. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Guillermo Montilla Navarro, Polonia Frías, Miguelina Cabrera y Ramona Lebrón Santiago interpusieron



una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S.A., aduciendo que producto de un accidente eléctrico falleció Guillermo Montilla Frías al hacer contacto con un cable eléctrico; b) del indicado proceso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 035-16-SCON-00689, de fecha 17 de mayo del año 2016, mediante la cual acogió la demanda y condenó a Edesur Dominicana, S.A. al pago de la suma de RD\$2,500,000.00 ; c) no conforme con la decisión, Edesur Dominicana, S.A., interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* mediante ahora impugnada en casación, rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) Antes del examen de los medios que justifican el presente recurso de casación resulta procedente referirnos al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, donde solicita que se declare inadmisibile el presente recurso pues la recurrente solo depositó copia de la sentencia recurrida, no copia certificada como establece la ley, en violación al artículo 5 de la Ley de Casación, y tampoco ha depositado los documentos en los cuales sustenta su recurso.

3) Respecto del medio de inadmisión planteado, es preciso señalar que del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Primera Sala ha podido verificar que consta una copia certificada de la sentencia marcada con el núm. 026-02-2017-SCIV-00677, de fecha 20 de septiembre del 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sentencia objeto del presente recurso de casación, certificada por Manoella Fernández de la Cruz, secretaria de la referida corte, en fecha 11 de diciembre del 2017, por tanto, el medio de inadmisión presentado carece de fundamento y procede rechazarlo.

4) Resuelto lo anterior, procede valorar los méritos del recurso de casación. En ese sentido, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **Primero:** Desnaturalización de los documentos; **Segundo:** Desnaturalización de los hechos y violación a la ley.

5) En sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al fundamentar su decisión en una certificación

expedida por la Junta de Vecinos de Brisas del Lebrón, lo cual es improcedente porque no certifica con un carácter técnico que el cable que supuestamente causó el hecho hubiera estado a una altura no adecuada o cualquier otra negligencia de la recurrente, y que se trata de una prueba no científica donde sus autores no quedaron identificados para permitirle concluir que se trataba de expertos en energía o medicina que pudieran atestiguar, por un lado, la veracidad de la causa de la muerte de la víctima, y por el otro, si obedeció a un contacto con un cable de media o baja tensión, incurriendo además en franca violación a la Ley núm. 125-01, que establece que la Superintendencia de Electricidad es la que está facultada para certificar las irregularidades en la transmisión, distribución y comercialización de electricidad; que valoró incoherentemente los elementos de prueba aportados por la recurrida, pues el supuesto cortocircuito ocurrió dentro de la residencia de la víctima, por lo que, al retener la presunción de responsabilidad de Edesur, incurre en franca violación al artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad.

6) Sobre los medios planteados la parte recurrida se defiende de manera conjunta indicando que contrario a lo alegado por la recurrente, en las páginas 9 y 10 de la sentencia recurrida, la corte *a qua*, examinó una serie de pruebas y piezas totalmente independientes de la certificación de la Junta de Vecinos, particularmente el acta de defunción del señor Guillermo Montilla Frías, de fecha 16 de junio del 2016, dando cuenta de que murió por electrocución, el acta de audiencia de fecha 25 de febrero del 2015, el informativo testimonial a cargo del señor Ramón Polanco Santana, quien declaró al tribunal cómo ocurrieron los hechos y la participación activa de la cosa en la realización del daño, así como la certificación de fecha 19 de marzo del 2015, expedida por la Superintendencia de Electricidad, dando cuenta de que las líneas de media y baja tensión existentes en la zona donde ocurrió el accidente son propiedad de la hoy recurrente, en ese sentido, los jueces son soberanos para establecer cuales pruebas los llevan a la verdad de los hechos, por lo que la corte *a qua*, haciendo uso de ese poder discrecional, aceptaron como buenas y válidas las pruebas aportadas por la hoy recurrida; respecto de lo alegado sobre la violación al artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, no aplica en la especie ya que el hecho en cuestión ocurrió en la calle, no dentro de una vivienda, por tanto, los

medios invocado por las recurrente carece de méritos y debe ser rechazados por improcedentes e infundados.

7) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que se transcriben a continuación: “Que en fecha 30 de marzo de 2014, ocurrió un accidente eléctrico en el sector Brisas del Lebrón, municipio Los Alcarrizos, en donde el señor Guillermo Montilla Frías, perdió la vida luego de haber hecho contacto con un árbol que tenía energía eléctrica; según consta en la certificación expedida por la Junta de Vecinos del sector Brisas del Lebrón, en fecha 30 de abril de 2014. Que, según el extracto de acta de defunción, de fecha 16 de junio de 2014, el señor Guillermo Montilla Frías, falleció a causa de un accidente, debido a una «Electrocución». que la certificación núm. SIE-E-DMI-UCT-2015-0024, de fecha 19 de marzo de 2015, expedida por la Superintendencia de Electricidad, establece entre otras cosas lo siguiente: «Que las líneas de Media Tensión (7.2 KV) y de Baja Tensión (240V-120V), existentes, en la citada dirección, son propiedad de la empresa Edesur Dominicana, S. A., hasta el punto de entrega de la energía eléctrica, según establece el artículo 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad 125-01 (...)». que consta en el expediente el informativo testimonial celebrado por el tribunal *a quo*, en fecha 25 de febrero de 2015, en donde el señor Ramón Polanco Santana, declaró lo siguiente: «Yo caminaba de norte a sur en la calle santa rosa, a las 12 y media o 10 del mediodía del día domingo 30 de marzo del año 2014, mientras caminaba el señor venia de sur a norte y venia como cansado se agregó a una mata a protegerse del sol y la mata había un tendido eléctrico que tenía la mata cubierta ahí lo agarro y lo electrocuto. El señor murió, se llamaba Guillermo Montilla, era miembro de la comunidad y prácticamente vecino. Corté unos palos que me quedaron cerca con la mano y se lo tiraba al palo a ver si lo soltaba y no se pudo. Ya cuando lo soltó lo tiro al suelo y ahí fue que lo levantamos y lo montamos en un vehículo al hospital. P: ¿A qué altura en relación al suelo está el cable? R: Como a un primer nivel. P- ¿El cable cruzaba por el árbol? R: Si. (...) P: ¿A quién pertenece el cable? R: Edesur. P- ¿A quién pagan la luz? R: Edesur. P: ¿Han ocurrido casos similares? P: Si, pero no tan graves. R: ¿Edesur da mantenimiento allá? R: No. P: ¿Qué tipo de mata era? Piñón. R: ¿De qué grosor ero el palo de la mata? P: Como de dos dedos la rama que daba al cable. R: Entiendo que por una mata verde puede pasar electricidad. P: ¿Qué dijo el médico que porque murió? R: Yo no fui». Considerando, que

en virtud del legajo de pruebas que reposan en el presente expediente, este tribunal ha podido comprobar, que real y efectivamente ocurrió un accidente eléctrico en donde perdió la vida el señor Guillermo Montilla Frías, luego de haber tenido contacto con un cable del tendido eléctrico, responsabilidad de la Distribuidora de electricidad de esa zona; y que en el caso en la especie la parte recurrente no ha depositado algún elemento probatorio que le permita a esta Alzada destruir dicha presunción, razón por la cual procede a rechazar el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia confirmar íntegramente la decisión adoptada por el tribunal a quo”.

8) Es preciso establecer que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia<sup>312</sup>, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; y que el guardián solo se libera de esta presunción de responsabilidad probando el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima.

9) Que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza<sup>313</sup>. En ese tenor la desnaturalización se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. La parte recurrente hace especial énfasis en la ponderación de la certificación de la Junta de Vecinos del sector Brisas del Lebrón alegando que fue el único elemento probatorio sobre el cual la alzada se sustentó para emitir su decisión, sin embargo, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la circunstancias del hecho, la participación activa de la cosa inanimada (cable eléctrico) y llegar a la conclusión de que la empresa Edesur Dominicana,

312 SCJ 1ra Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, Boletín inédito.

313 SCJ 1ra. Sala núm. 1196/2019, 13 de noviembre de 2019, Boletín Inédito.

S.A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró, esencialmente, el original de extracto de acta de defunción de 16 de junio de 2014, en la que se hace constar que el señor Guillermo Montilla Frías, falleció a causa de electrocución, así como en las declaraciones rendidas ante el tribunal de primer grado por el testigo Ramón Polanco Santana, quien manifestó las circunstancias en las que ocurrió el siniestro, de cuyo análisis en conjunto la alzada pudo comprobar que Guillermo Montilla Frías falleció a causa de electrocución debido al contacto que hizo con un cable enredado en un árbol, y que el mismo no estaba a una altura prudente, quedando así descartado el alegato de la hoy recurrente de que el siniestro se debió a un cortocircuito ocurrido dentro de la residencia del recurrido; por el contrario, quedó bien establecido que Edesur Dominicana, S.A. es la guardiana de los cables que distribuyen la electricidad en la zona de los hechos, de acuerdo a las certificación emitida la Superintendencia de Electricidad y aportada al proceso y que estos tuvieron una participación activa, quedando así debidamente acreditados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del 1384.1 del Código Civil.

10) Una vez la demandante original, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la alzada, la demandada original, actual recurrente, debió demostrar estar liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas reconocidas legal y jurisprudencialmente, que refieren a: un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable<sup>314</sup>. En ese sentido y al no demostrar la recurrente, la existencia de alguna de las referidas eximentes, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada, razones por las que procede desestimar los medios bajo examen, y con ello el rechazo del presente recurso de casación.

11) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia.

---

314 SCJ 1ra Sala núm. 45, 25 enero 2017, Boletín inédito.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 1384 párrafo I del Código Civil; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; artículo 425 de la Ley 125-01, General de Electricidad, y 429 de su Reglamento de aplicación.

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00677, dictada en fecha 20 de septiembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 133**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de agosto de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez.
<b>Recurrido:</b>	Debarito de la Cruz Guerrero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rosario del Carmen Cruz Lantigua.

**Juez Ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Barahona de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Edesur Dominicana, S.A. (Edesur), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida

Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3, 001-1315437-1 y 010-0102881-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michell, suite 103, primer nivel, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Debarito de la Cruz Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 074-00003524-7, domiciliado y residente en la calle 21 núm. 39, La Caleta, municipio Villa Jaragua, provincia Bahoruco, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Rosario del Carmen Cruz Lantigua, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0015502-2, con estudio profesional abierto en la calle 27 de febrero núm. 10, municipio de Neyba, provincia Bahoruco, y *ad hoc* en la calle Gaspar Polanco núm. 282, edificio Dominican I, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 2017-00062, dictada en fecha 28 de agosto de 2017, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**Primero:** *En cuanto al fondo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación, por autoridad de la ley, contrario imperio, Modifica la Sentencia recurrida en apelación, en cuanto al monto indemnizatorio, en consecuencia condena a la razón social Empresa Distribuidora Electricidad, Edesur Dominicana, S.A., a pagar una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2000.000.00) a favor Debarito de la Cruz como justa reparación por los daños y perjuicio sufridos por su hija Carolina de la Cruz; Segundo: Condena a la parte recurrente principal al pago de las costas. (sic)*



VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 24 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 10 de agosto de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 14 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), y como parte recurrida Debarito de la Cruz Guerrero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 11 de marzo de 2014 se produjo un accidente eléctrico en el cual resultó lesionada la joven Carolina de la Cruz; b) que en ocasión de dicho accidente, los señores Debarito de la Cruz Guerrero y Franklin Rivas Ferreras interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S.A. (Edesur), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada

prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que dicha demanda fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante sentencia civil núm. 094-2016-SCUV-00028, de fecha 11 de abril del 2016, donde la parte demandada resultó condenada al pago de la suma de RD\$3,000,000.00 a favor de la parte demandante como reparación por los daños y perjuicios que le fueron causados; d) que el indicado fallo fue recurrido en apelación principal por la hoy recurrente y de manera incidental por la hoy recurrida, dictando la corte la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual modificó la sentencia impugnada, reduciendo la indemnización a favor de Debarito de la Cruz Guerrero al monto de RD\$2,000,000.00 y rechazándola en relación a Franklin Rivas Ferreras por falta de calidad.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **Primero:** De los hechos ocurridos en el interior del hogar, alcance de la responsabilidad de Edesur Dominicana según la Ley General de Electricidad núm. 125-01, modificada por la Ley 186-07, artículo 94 y su reglamento de aplicación artículos 425 y 429, y jurisprudencias constantes; **Segundo:** De la participación activa de la cosa.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la recurrente aduce, en síntesis, que según los artículos 94 de la Ley 125-01 General de Electricidad, 425 y 429 del Reglamento de aplicación, el usuario es responsable de las instalaciones interiores a partir del punto de entrega de la electricidad, que en este caso el accidente ocurrió a lo interno de la vivienda y que un alto voltaje puede suceder por diversas razones como por un electrodoméstico defectuoso, por falta de mantenimiento de las líneas internas, entre otras, por lo que, en este caso no se puede imputar responsabilidad a la recurrente, puesto que su responsabilidad comprende desde el transformador hasta el medidor y a partir de ahí la guarda recae sobre el usuario por ser su responsabilidad el mantenimiento de las líneas internas. Alega, además, el recurrente, que, si bien la guarda del cable ineludiblemente es suya, la corte *a qua* no se detuvo a verificar si este tuvo una participación anormal o si estaba en mal estado.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de estos argumentos sosteniendo que los daños sufridos por la víctima se debieron a la ocurrencia de un evento fatal que recae bajo la responsabilidad de la

parte demandada, que debió corregir los desperfectos que estaban causando los altos voltajes en las redes eléctricas, tal y como fue comprobado por el cuerpo de bomberos. Que, con las pruebas a cargo depositadas en el expediente, resulta evidente que la recurrente es responsable de los daños y perjuicios sufridos por la recurrida.

5) En el presente caso se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, en cuyo caso, conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, la víctima está liberada de probar la falta del guardián debido a la presunción de responsabilidad que pesa sobre este una vez se ha demostrado la calidad de guardián de la parte demandada y la participación activa de la cosa en la generación del daño a reparar, la cual solo puede ser destruida mediante la prueba de la existencia de una causa eximente de responsabilidad, a saber, la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito.<sup>315</sup>

6) Según consta en la sentencia impugnada, la corte *a qua* se refirió a este aspecto manifestando que “como se ha establecido por la documentación depositada por la recurrente, la vivienda donde se produjo el evento tenía un servicio directo de electricidad, donde no existía el medidor que sirve de control y puente entre el servicio ofrecido y el recibido por el usuario por parte de la institución del servicio energético, por lo que Edesur, S.A. en su condición de propietario de la cosa inanimada, es la guardián de la misma, debe velar por ofrecer un servicio de calidad, ya que la testigo Paulina Segura, aseguró que desde el día anterior había irregularidades en la calidad del servicio; del cual fue víctima igual afirmación hizo Isidro Matos, de manera que se retiene que el hecho donde quedó lesionada Carolina de la Cruz, fue la consecuencia de un alto voltaje en el servicio de electricidad ofrecido por la parte recurrente principal conforme la expone el Cuerpo de Bomberos de Jaragua, lo que le hace retenerle la condición de guardiana de la cosa inanimada y que tuvo una participación activa en la producción del daño(...)”.

7) Del análisis de la sentencia impugnada se puede verificar que la corte *a qua* consideró que Edesur Dominicana, S.A., (Edesur) era la

---

315 SCJ 1ra. Sala núm. 1127/2019, 13 de noviembre de 2019. B. J. 1308.

responsable de los daños sufridos por Carolina de la Cruz, tras haber comprobado que el accidente sufrido por esta tuvo su origen en un alto voltaje en el suministro de energía, lo cual estableció a partir de la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos, en la que se establece que el accidente fue originado por un alto voltaje y que fue comprobado que habían sucedido en otras ocasiones en ese sector, asimismo fue corroborada por las declaraciones ofrecidas en primer grado por los señores Paulina Segura e Isidro Matos, quienes afirmaron la irregularidad del servicio eléctrico estaba latente desde el día anterior.

8) De lo anteriormente señalado se desprende que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del artículo 1384.1 del Código Civil, puesto que según el criterio constante de esta jurisdicción si bien es cierto que en principio, las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega, ya que a partir de allí, la electricidad pasa a sus instalaciones particulares, cuya guarda y mantenimiento le corresponden, no menos cierto es que las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las instalaciones internas de los usuarios del servicio, como ocurrió en la especie, ya que conforme al artículo 54.c de la Ley 125-01 las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio; además, es jurisprudencia firme y constante que la anormalidad del fluido eléctrico puede obedecer en una anomalía o mal funcionamiento que provoque una inestabilidad del voltaje eléctrico causante de daños y que sobre la empresa eléctrica, como dueña del fluido eléctrico, recae la responsabilidad de garantizar y acreditar que el suministro cumpla con las normas de calidad, seguridad y estabilidad exigidas por el marco regulatorio del sector eléctrico, conforme lo disponen los artículos 95 y 126 de la Ley 125-01 General de Electricidad<sup>316</sup>; en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y rechazar el recurso de casación.

316 SCJ 1ra. Sala núm. 0274/2020, 26 de febrero de 2020. B. J. 1311.

9) Toda parte que sucumba deberá ser condenado al pago de las costas del procedimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384 del Código Civil; Ley 125-01 General de Electricidad y su Reglamento.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación incoado por Edesur Dominicana, S.A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 2017-00062, dictada en fecha 28 de agosto de 2017, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por las motivaciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Rosario del Carmen Cruz Lantigua, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 134**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelson Rafael Santana Artiles.
<b>Recurridos:</b>	Wnirsido Suero de Óleo y Diógenes Antonio Rodríguez Taveras.
<b>Abogado:</b>	Lic. Bernardo Vladimir Acosta Inoa.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes, esquina calle Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Nelson Rafael Santana Artilles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso núm. 15, torre Solazar Business Center, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Wnirsido Suero de Óleo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0006427-9, domiciliado y residente en la calle J núm. 24, parte atrás, sector Bellas Colinas, Manoguayabo, Santo Domingo Oeste, y Diógenes Antonio Rodríguez Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1428177-7, domiciliado y residente en la calle El Saman núm. 52, sector Bellas Colinas, Manoguayabo, Santo Domingo Oeste; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Bernardo Vladimir Acosta Inoa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1498757-1, con estudio profesional abierto en la calle avenida Rómulo Betancourt núm. 281, suite 202, edificio Plaza Gerosa, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1303-2016-SEN-581, dictada en fecha 25 de septiembre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación incidental intentado por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal, interpuesto por los señores Wnirsido Suero de Oleo y Diógenes Antonio Rodríguez Taveras, y MODIFICA el ordinal primero de la referida sentencia, para que en lo adelante se lea como de la forma siguiente: “PRIMERO: Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de la suma Doscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00) a favor del señor Wnirsido Suero de Oleo y la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$150,000.00) a favor del señor Diógenes

*Antonio Rodríguez Taveras, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éstos como consecuencia del accidente de que se trata”, Confirma en los demás aspectos la sentencia atacada; **SEGUNDO:** Condena a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Bernardo Vladimir Acosta Inoa y Juan Gabriel Pereyra, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 26 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 15 de octubre de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 31 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

**C)** El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana,



S. A.) y, como parte recurrida Wnirsido Suero de Óleo y Diógenes Antonio Rodríguez Taveras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Wnirsido Suero de Óleo y Diógenes Antonio Rodríguez Taveras interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), aduciendo que, en fecha 16 de marzo de 2015, ambos resultaron heridos al ser impactados por un cable del tendido eléctrico propiedad de Edesur que se desprendió de un transformador que estaba en mal estado; b) del indicado proceso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 035-16-SCON-01436, de fecha 22 de noviembre del año 2016, mediante la cual acogió la demanda y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), al pago de RD\$150,000.00, al señor Wnirsido Suero de Óleo y RD\$90,000.00 al señor Diógenes Antonio Rodríguez Taveras; c) contra dicho fallo, la demandante primigenia interpuso un recurso de apelación principal y, de su parte, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), apelación incidental; recursos que fueron decididos por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que acogió parcialmente el recurso principal y rechazó el incidental, disponiendo un aumento en la indemnización fijada, otorgando RD\$200,000.00 a favor del señor Wnirsido Suero de Óleo y RD\$150,000.00 a favor de Diógenes Antonio Rodríguez Taveras.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación siguiente: **Primero:** Inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal c, de la ley 491/08 sobre procedimiento de casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo:** Falta de pruebas, excesiva valoración a las pruebas aportadas por la parte hoy recurrida y falta a cargo de los recurridos.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente plantea la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley 491/08 Sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, aplicación de la decisión vinculante del Tribunal Constitucional núm. TC-0489-15, de fecha 6 de noviembre del 2015,

que declaró inconstitucional el referido artículo, por vulnerar el principio de razonabilidad estipulado en el artículo 40.15 de la Constitución y, a su vez, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud a lo establecido en el artículo 5 antes indicado.

4) En primer término, es preciso aclarar, que si bien es cierto que el literal c) del referido artículo, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dicho tribunal dirimió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes, la cual se efectuó en fecha 19 de abril 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-20016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753- 2016, suscritos por el secretario de esa alta Corte, por lo que la aplicación de la referida disposición entraba en vigor el 19 de abril de 2017.

5) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 8 de enero de 2018, esto es, fuera del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el presente caso no procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal, en consecuencia, procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad propuesta y el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

6) Una vez resuelta la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente en su primer medio y la cuestión incidental presentada por la parte recurrida, procede examinar el desarrollo del segundo medio donde la recurrente alega, en esencia, que: a) la parte recurrida no ha probado la participación activa de la energía eléctrica ni la propiedad de la cosa causante del daño (cable eléctrico), situación determinante para establecer responsabilidad civil, ya que solo presentó un testigo a cargo cuyas declaraciones fueron sobrevaloradas por la corte *a qua*; que, en la especie existe una falta de pruebas fehacientes, confiables y expedidas por autoridad competente tales como el Cuerpo de Bombero o el Sistema Nacional de Emergencia 911, por tanto, los recurridos no han probado la falta a cargo de la empresa recurrente en la ocurrencia de los hechos objeto de juicio; b) que existen contradicciones en lo planteado en la demanda inicial y las declaraciones brindadas por el testigo respecto

de las circunstancias del hecho, pues en la primera se establece que los recurridos fueron impactados por un poste del tendido eléctrico, mientras que el testigo declaró que “el transformador se desprendió del poste y cayó sobre un techo, y los escombros le cayeron encima a los señores”, evidenciando que los recurridos mienten en su demanda; c) por último, alega la recurrente que el hecho se debió a una falta exclusiva a cargo de los hoy recurridos, de negligencia, de inadvertencia e imprudencia con la energía eléctrica, que los descarta para perseguir cobrar daños y perjuicios por su propia falta.

7) La parte recurrida sostiene en defensa del fallo impugnado que el segundo medio presentado por la recurrente adolece de pleno y total asidero legal debido a que la parte demandante original aportó todas y cada una de las pruebas vinculantes con el hecho generador del daño causado, el daño material ocasionado a los accionantes y la magnitud del perjuicio experimentado reflejado en la condición física de estos a raíz del accidente en cuestión; que en el expediente figuraron, y así se hace constar en la sentencia hoy impugnada, certificaciones expedidas por la Superintendencia de Electricidad en la que se hace constar la titularidad del poste del tendido eléctrico y su transformador, lo que demuestra la pertenencia de la cosa inanimada generadora del daño causado; las certificaciones de los centros asistenciales que revelan la condición física de los demandantes a raíz del accidente en cuestión, las fotografías, radiografías, certificados médicos y facturas con motivo de algunos de los gastos incurridos por los demandantes para su recuperación; en cuanto al argumento de que las pruebas aportadas fueron excesivamente valoradas por los jueces *a quo*, conforme jurisprudencia constante los jueces del fondo tiene un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños sufridos por los accionantes, salvo desnaturalización.

8) Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* estableció que las lesiones sufridas por Wnirsido Suero de Óleo y Diógenes Antonio Rodríguez Taveras fueron producto de un accidente eléctrico, donde los cables propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana) intervinieron activamente y que, de su parte, dicha entidad no demostró, una causa eximente que la libere de tal responsabilidad, apoyándose principalmente en las declaraciones presentadas por el testigo de primer grado Rafael Antonio Rodríguez, quien manifestó: “la persona estaba sentada en la acera, el colmado se llama

Cristian, eso fue el 16 de marzo del 2015, eran las seis de la tarde, yo venía llegando al Colmado, que iba a sentarme al colmado, el señor Diógenes Rodríguez está ahí y vi que se desprendió el transformador y rompió el vuelo de algunas casas y el concreto y algunos cables le cayeron al señor Diógenes y otra persona, ninguno murió, hasta llegamos a pensar que estaban muertos, ellos fueron llevados en carro al hospital, hacía como 5 minutos que la luz se había cuando ocurrió el hecho; los lesionados se llaman Nilsido De Óleo y Diógenes Rodríguez, hacía días que habíamos dado quejas del transformador, el poste era de concreto el cual estaba en buen estado, el problema era el transformador, había sido reportado a EDESUR, la compañía había ido, pero el problema continuaba, cuando sucedió el hecho fue la prensa, y EDESUR quitó el poste, antes del hecho nadie estaba trabajando en el transformador”.

9) Previo a dar respuesta al medio es preciso establecer que el presente caso el alegado hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador<sup>317</sup>. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor<sup>318</sup>.

10) En el caso, la parte recurrente alega que los medios probatorios aportados por los entonces demandantes no resultaban suficientes para acreditar la propiedad del cable y la participación activa de la cosa inanimada (cable eléctrico), pues según indica, el testimonio presentado fue sobrevalorado por la corte *a qua*. Del estudio de la sentencia se verifica que la alzada formó su convicción para rechazar el recurso de Edesur en la

317 SCJ 1ra. Sala núm.1853, 30 noviembre 2018, Boletín inédito.

318 SCJ 1ra. Sala núm. 0899, 26 de agosto del 2020, Boletín inédito.

valoración del testimonio producido en primer grado por Rafael Antonio Rodríguez, otorgándole credibilidad por la forma coherente y concordante que fueron dadas, quien manifestó que el accidente eléctrico se debió a las malas condiciones de un transformador propiedad de la empresa Edesur, que al desprenderse este, varios cables conectados a él impactaron a los hoy recurridos; de igual forma, la corte *a qua* validó, de acuerdo a los documentos presentados por la parte hoy recurrida, que el hecho ocurrió en la avenida Cordillera esquina a la calle J, sector de Managuayabo, municipio Santo Domingo Oeste, en ese sentido estableció que los cables que ocasionaron las lesiones a los recurridos estaban bajo la responsabilidad de Edesur, en el entendido que el hecho ocurrió en la región donde esa entidad ofrece sus servicios de distribución de energía eléctrica; sobre este último aspecto, cabe resaltar que esta Corte de Casación ha sido del criterio constante de que es posible que los jueces de fondo acrediten la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, toda vez que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños<sup>319</sup>.

11) En cuanto a lo aducido por la parte recurrente sobre la contradicción entre las declaraciones vertidas por el testigo Rafael Antonio Rodríguez y lo establecido por los recurridos en la instancia de la demanda inicial, cabe precisar que lo alegado no constituye un aspecto determinante para liberar la responsabilidad de la empresa distribuidora, en ese sentido resulta importante señalar que independientemente del relato de los hechos que contenga el acto de la demanda, los jueces del tribunal de alzada deben ponderar las pruebas aportadas en ocasión del recurso de apelación que les apodere y en base a este estudio formar su convicción y establecer la certeza de los hechos que se alegan, esto es así por el efecto devolutivo del recurso de apelación, en virtud del cual el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado donde vuelven a ser dirimidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho ventilados ante el primer juez.

---

319 SCJ 1ra. Sala núm. 0899/2020, 26 agosto 2020, Boletín inédito.

12) En la especie, se verifica que la alzada únicamente otorgó credibilidad a lo establecido por el testigo respecto de las circunstancias fácticas del hecho, quien fue claro al establecer que: “vi que se desprendió el transformador y rompió el vuelo de algunas casas y el concreto y algunos cables le cayeron al señor Diógenes y otra persona, ninguno murió, hasta llegamos a pensar que estaban muertos, ellos fueron llevados en carro al hospital, hacía como 5 minutos que la luz se había cuando ocurrió el hecho; los lesionados se llaman Nilsido de Óleo y Diógenes Rodríguez (...) el problema era el transformador, había sido reportado a EDESUR, la compañía había ido, pero el problema continuaba”; quedando así demostrado ante los jueces del fondo, dentro de su potestad soberana de apreciación de la prueba, que la propiedad del cable que causa los daños cuya reparación se demanda, es propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), y, que la participación activa de la cosa se constata en la caída de varios cables del tendido eléctrico que provocaron las lesiones de los hoy recurridos, y que le corresponde a la empresa distribuidora aportar las pruebas que liberen de la responsabilidad que recae sobre ella, lo que no se verifica en el presente caso.

13) Para lo que aquí es analizado, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio<sup>320</sup>. En ese sentido, a juicio de esta Sala, la corte *a qua* formó su criterio en medios de pruebas categóricas y contundentes como lo son los testimonios para determinar que lesiones sufridas por los recurridos fueron producto del contacto con cables eléctricos que se desprendieron de un transformador en mal estado, situación que había sido reportada a Edesur, por lo que ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como es su deber.

14) Que en el último aspecto del segundo medio de casación alega la recurrente que la alzada ignoró que el accidente en cuestión se produjo debido a una falta exclusiva a cargo de los hoy recurridos, de negligencia, de inadvertencia e imprudencia con la energía eléctrica, sin embargo, a

320 SCJ 1ra. Sala núm. 0718/2020, 24 de julio de 2020, Boletín inédito.

juicio de esta sala, tal acción de las víctimas no fue debidamente acreditada, pues no fue aportado ante la alzada ningún elemento de prueba del que se pueda establecer una actitud negligente o imprudente de parte de los hoy recurridos que diera lugar al accidente en el que resultaron lesionados; que en las circunstancias expuestas y habiendo comprobado la corte *a qua*, que la causa eficiente del daño fue la participación activa de la cosa inanimada propiedad de Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), al sufrir las víctimas una descarga eléctrica mientras se encontraban sentados enfrente de un comercio en la vía pública como resultado de haber sido impactados por cables eléctricos al desprenderse un transformador, que están bajo el cuidado de la hoy recurrente, corresponde a esta, responder por el perjuicio causado, de acuerdo al artículo 1384, primera parte, del Código Civil, según el cual no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado, como resulta ser los cables eléctricos que ocasionaron las heridas a Wnirsido Suero de Óleo y Diógenes Antonio Rodríguez Taveras.

15) Una vez la demandante original, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la alzada, la demandada original, actual recurrente, debió demostrar estar liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas reconocidas legal y jurisprudencialmente, que refieren a: un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable<sup>321</sup>. En ese sentido y al no demostrar la recurrente, la existencia de alguna de las referidas eximentes, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada; de manera que el segundo medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia.

---

321 SCJ 1ra. Sala núm. 45, 25 enero 2017, Boletín inédito.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 1384 párrafo I del Código Civil; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978; Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 y sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-581, de fecha 25 de septiembre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 135

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación de Santiago, del 14 de agosto de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
<b>Abogados:</b>	Lic. José Miguel Minier A. y Licda. Eridania Aybar Ventura.
<b>Recurridos:</b>	Juan de la Cruz Diloné Cruz y Postania Pérez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con

su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros; representada por su gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. José Miguel Minier A. y Eridania Aybar Ventura, titulares de los carnets de abogados núms. 6527-609-87 y 25312-693-02, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle General Cabrera núm. 34-B, casi esquina Cuba, Santiago de los Caballeros, con domicilio *ad hoc* en la calle Profesor Luis Emilio Aparicio núm. 60, ensanche La Julia, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Juan de la Cruz Diloné Cruz y Postania Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0028721-2 y 031-0030944-6, domiciliados y residentes en la calle Genita núm. 77, sector Gurabo, municipio provincia de Santiago, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-1199315-0 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261, cuarto piso, suite 28, centro comercial A.P.H., ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 358-2017-SEN-00401, dictada en fecha 14 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por JUAN DE LA CRUZ DILONÉ CRUZ y POSTANIA PÉREZ contra la sentencia civil No. 01631 dictada, en fecha 19 del mes de julio del año 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios en provecho de EDENORTE DOMINICANA, S.A, por ajustarse a los normas procesales vigentes. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, REVOCA la sentencia objeto del presente recurso, en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio: a) CONDENA a la entidad EDENORTE*

*DOMINICANA, S.A., al pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$3,000,000.00) a favor de JUAN DE LA CRUZ DILONÉ CRUZ Y POSTANIA PÉREZ como justa indemnización por los daños morales y materiales experimentados, b) CONDENA a la parte demandada al pago de los intereses, a partir de la fecha de la demanda, como justa indemnización suplementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, al momento de la ejecución de esta sentencia. **TERCERO:** CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas, a favor y provecho de los abogados Nelson T. Valverde Cabrera, Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 16 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 11 de septiembre de 2018, donde expresa que sea acogido el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 19 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse

válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte) y como partes recurridas Juan de la Cruz Diloné Cruz y Postania Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) La parte recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicio en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), en ocasión de que Juan Joel Diloné Pérez mientras colocaba un letrero en la vía pública hizo contacto con un cable del tendido eléctrico que le causó la muerte; b) del indicado proceso resultó apoderado la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 01631-13, de fecha 24 de mayo de 2016, mediante la cual rechaza la demanda interpuesta por la parte recurrida, y condena a la demandante al pago de las costas causadas; c) no conforme con la decisión, Juan de la Cruz Diloné Cruz y Postania Pérez, interpusieron recurso de apelación, recurso que fue decidido por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que acogió la demanda y condenó a Edenorte al pago de RD\$3,000,000.00, y los intereses del monto calculados a la tasa del Banco Central, desde el momento de la interposición de la demanda.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que consta en sus conclusiones peticionando que sea declarada su intervención en el recurso, sin embargo es de acentuar que este solicitante forma parte del proceso desde que introdujo la demanda original, manteniendo en esta etapa su condición de demandante y recurrido.

3) Es preciso destacar que la intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito

que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

4) También cabe señalar que en este contexto procesal solo es admisible la intervención voluntaria y accesoria, es decir, que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas por el recurrente o por el recurrido, y en ese sentido esta jurisdicción ha juzgado que: “en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia<sup>322</sup>”; por lo que, la solicitud de intervención en el recurso de casación presentada no cumple con las condiciones requeridas al formar el peticionario parte del proceso y encontrarse resguardado su interés en el memorial de defensa en calidad de parte recurrida, procediendo en tal sentido, rechazar el referido pedimento sin necesidad que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa. Violación de la Ley. **Segundo Medio:** Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* sustenta su decisión en las declaraciones dadas en primer grado, de un testigo sin indicar su nombre y sin constar sus declaraciones en el expediente de segundo grado, así como tampoco la transcripción en la sentencia impugnada necesaria para poder realizar su propia valoración; además aduce que la corte *a qua* incurrió en violación al efecto devolutivo del recurso por no examinar las pruebas.

7) La parte recurrida sobre los medios impugnativos presentados, aduce que la recurrente realiza una exposición incongruente de los hechos, transcribiendo artículos y comentarios doctrinales, sin precisar

---

322 SCJ 1ra. Sala, núm. 34/2020, 29 de enero de 2020, boletín inédito.

ningún agravio determinado que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el referido recurso, solicitando que sea declarado inadmisibles por carecer de fundamentos.

8) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “17.- En el caso de la especie, se trata de una presunción de responsabilidad cuasidelictual por el hecho de la cosa inanimada, en la cual la víctima no tiene que probar la comisión de falta por parte del guardián de la cosa inanimada, sino demostrar a cargo de quien está la guarda de la cosa y que esta haya tenido una participación activa en la ocurrencia del daño. 18.- Resulta evidente, por las declaraciones del testigo que fueron transcritas, anteriormente, el acta de defunción y por la certificación de la Superintendencia de Electricidad que la víctima recibió la descarga eléctrica que le causó la muerte por un cable de electricidad propiedad de la recurrida, mientras instalaba un letrero. 19.- En tales circunstancias, en el presente caso, se encuentran reunidos las condiciones de este tipo de responsabilidad: a) la cosa inanimada un cable eléctrico que se encuentra bajo la guarda de EDENORTE DOMINICANA, S. A.; b) La anomalía del cable eléctrico, que se encontraba colgando, cuando le causó la descarga eléctrica al finado.”

9) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia<sup>323</sup>, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edenorte, S.A., para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

10) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia

323 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. I.

de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* fundamentó su decisión esencialmente en: a) acta de denuncia del Departamento Central de Investigaciones Criminales, P. N., de fecha 11 de junio de 2009; b) fotografías; c) Extracto de acta de defunción, de fecha 3 de septiembre de 2009 y d) certificación de la Superintendencia de Electricidad, de fecha 11 de septiembre de 2009, que establece que Edenorte es la guardiana de los tendidos eléctricos del área de Tigaiga, en la ciudad de Santiago.

11) Que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente, aun cuando ninguna de las partes ha aportado ante la corte de apelación ni los documentos que han sustentado la decisión del tribunal de primer grado ni las transcripciones de las declaraciones realizadas por los testigos<sup>324</sup>.

12) Se adiciona a lo anterior que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización<sup>325</sup>, la que no se verifica en la especie.

13) Verificando esta Primera Sala, que la corte *a qua*, evalúa la información rendida por el testigo, al fijar que: "(...) que según las declaraciones del testigo todo parece indicar que colgaba un cable propiedad de EDENORTE y que por el viento se movía y topó al hoy occiso causándole la muerte".

14) En primer orden se destaca de principio que como consecuencia del consabido efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*,

---

324 SCJ 1ra Sala, núm.25,13 de junio de 2012, B.J. 1219.

325 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

de lo cual resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie; que dicho principio, por lo tanto, es consustancial al recurso de apelación<sup>326</sup>.

15) En esas atenciones, una vez los demandantes primigenios, actuales recurridos, aportaron las pruebas en fundamento de su demanda, consistente es el testimonio y certificaciones, acreditadas por la alzada que ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como es su deber. La demandada original, actual recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, consolidado por el criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido; en tal sentido, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte), como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como concedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, pudiendo aportar las pruebas pertinentes que demostraran que la causa del accidente eléctrico en el que resultó fallecido Juan Joel Diloné Pérez, no se correspondía con la alegada por esta, lo que no hizo, sin aportar ningún medio de prueba que demostrara tal alegato y sin probar ninguna causa eximente de responsabilidad, tal y como estableció la alzada, por lo que procede desestimar los medios examinados.

16) En virtud a lo anterior, se advierte que la corte *a qua*, no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente actuando conforme a derecho, dando motivos suficientes, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los vicios invocados y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

326 SCJ 1ra. Sala, núm. 851/2019, 25 septiembre 2019, B. I.



17) Toda parte que sucumba deberá ser condenado al pago de las costas del procedimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834-78 de 1978; 425 y 429 de la Ley 125-01, General de Electricidad, modificada por la Ley núm. 186-07, del 6 de agosto de 2007; 1315y 1384 del Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana), contra la sentencia civil núm. 358-2017-SEN-00401, de fecha 14 de agosto de 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las motivaciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 136**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 24 de mayo de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes.
<b>Recurrido:</b>	Santos Montero Namis.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafelito Encarnación De Óleo y Lic. Lohengris Ramírez Mateo.

**Juez Ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su

domicilio y asiento social situado en el Edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, de la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su administrador gerente general Ing. Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, por medio sus abogados constituidos y apoderados, Lcdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3 y 001-1315437-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la Calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, Plaza Saint Michel, suite 103, primer nivel, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Santos Montero Namis, dominicano, mayor de edad, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 108-0001683-3, domiciliado y residente en el municipio de Vallejuelo, provincia San Juan de la Maguana, República Dominicana, quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Rafelito Encarnación De Óleo y al Lcdo. Lohengris Ramírez Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0007328-2 y 014-0016242-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Pasteur esquina calle Santiago, suite 230, plaza Jardines de Gazcue, sector Gazcue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 319-2016-00044, dictada en fecha 24 de mayo de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en atribuciones civiles, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA, los recursos de apelación interpuestos por: a) *DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR. S. A. (EDESUR)* y b) *SANTO MONTERO NAMIS*, contra la sentencia marcada con el número 322-15-042 del 27/01/2016 dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, en consecuencia **CONFIRMA**, la sentencia en todas sus partes. **SEGUNDO:** *CONDENA*, a la recurrente *DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR. S. A. (EDESUR)* al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los *LICDOS. RAFAELITO ENCARNACION DE OLEO, LOHENGRIS MANUEL*

*RAMIREZ MATEO Y BENEDITO DE OLEO MONTERO, por haberla avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 15 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 7 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 21 de febrero de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 9 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), y como parte recurrida el señor Santos Montero Namis. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 13 de mayo de 2015 siendo aproximadamente la 1:00 a.m., ocurrió un incendio en la vivienda ubicada en la zona urbana del municipio de Vallejuelo, Provincia San Juan de la Maguana, propiedad

del señor Santos Montero Namis, provocado por un cortocircuito originado en los cables que alimentan de energía eléctrica al local de la Srta. Santa Mateo Encarnación; b) que en ocasión de dicho incendio, el señor Santos Montero Namis, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) en fecha 25 de junio de 2015, sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) del indicado proceso resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 322-15-042, de fecha 27 de enero del año 2016, que dicha demanda fue acogida, resultando la parte demandada condenada al pago de la suma de RD\$2,500,000.00, más el pago de un 1% mensual por concepto de interés judicial a favor de la parte demandante como reparación por los daños y perjuicios materiales que le fueron causados; d) que el indicado fallo fue recurrido en apelación por ambas partes, dictando la corte la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó los recursos y confirmó íntegramente la decisión apelada.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa plantea un medio de inadmisión en contra del recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación invocados en el memorial de casación; que dicha recurrida aduce en esencia, que el presente recurso deviene inadmisibile, debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condenación no supera los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

3) En primer término es preciso aclarar, que si bien es cierto que el literal c) del referido artículo, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dicho tribunal dirimió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes, la cual se efectuó en fecha 19 de abril 2016, al tenor de los oficios SGTC-0751-20016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753- 2016, suscritos

por el Secretario de esa alta Corte, por lo que la aplicación de la referida disposición entraba en vigencia el 19 de abril de 2017.

4) Esta Corte de Casación ha verificado que la fecha de interposición del presente recurso es del 15 de junio de 2016, es decir, con anterioridad a la anulación de la indicada norma, dispuesta por el Tribunal Constitucional, por lo tanto, el referido texto legal es válidamente aplicable al presente caso, en virtud de que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc o pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, de fecha 4 de julio de 2011.

5) En vista de que el presente recurso de casación se interpuso el 15 de junio de 2016, esto es, dentro del lapso de vigencia del referido texto legal al caso concreto resulta aplicable el indicado presupuesto de admisibilidad. En ese sentido, para la fecha de interposición del presente recurso el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$2,574,600.00; Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

6) La jurisdicción *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, la cual acogió la demanda principal en reparación de daños y perjuicios que condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD\$2,500,000.00 más un interés de un 1% mensual a título de interés judicial calculado a partir de la interposición de la demanda, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a causa del incendio; evidentemente desde la fecha de la interposición de la demanda principal el 25 de junio de 2015 a la interposición de este recurso dicha cantidad excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, ya que con un interés de un 1% mensual, esto es RD\$25,000.00 pesos mensual, para un total de RD\$275,000.00 pesos

tomando en cuenta los 11 meses transcurridos hasta la interposición del recurso de casación en fecha 15 de junio de 2016, lo que asciende al monto de RD\$2,775,000.00, lo que excede los 200 salarios mínimos que expresa la normativa, motivos por los cuales procede el rechazo de la inadmisión planteada por los recurridos.

7) Una vez resuelta la cuestión incidental procede conocer los méritos y fundamentos de la parte recurrente, en ese sentido, dicha parte invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de pruebas; **segundo:** participación activa de la cosa.

8) En el desarrollo de su recurso, la parte recurrente alega en su primero medio, en síntesis, que la corte *a qua* tomó una decisión en ausencia de fundamento probatorio, vulnerando las exigencias del artículo 1315 del Código Civil sobre la carga probatoria que le corresponde a quien reclama la ejecución de una obligación, toda vez que, según el recurrente, no se valoraron los documentos en su justa dimensión, ya que fueron parcializados. Adicionalmente sostiene que no existe prueba, como una certificación de la Superintendencia de Electricidad o un peritaje imparcial, que demuestre la propiedad de los cables a cargo de Edesur.

9) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en resumen, que contrario a lo aducido por la recurrente, la Corte *a qua* al emitir su sentencia hizo reiterada alusión a las pruebas aportadas por ambas partes y a sus medios defensa. Agrega que tanto el juez de primera instancia como la corte *a qua* hicieron una justa valoración de los hechos y una correcta aplicación del derecho, toda vez que sus decisiones refrendan la valoración de las pruebas que les fueron aportadas.

10) En el presente caso, se puede verificar que no fue controvertido por la parte hoy recurrente ante la Corte *a qua* la propiedad de los cables sino la participación activa de estos, lo cual se evidencia en las transcripciones asentadas en la sentencia impugnada donde recoge que la parte hoy recurrente fundamentó su recurso de apelación sobre que en primer grado no se valoró en su justa dimensión la documentación aportada y que no se había probado que los cables estuvieran en mal estado o que haya habido un reporte anterior que demuestre la participación activa de la cosa, por lo que, ante la ausencia de controversia respecto a la propiedad de los cables, la Corte no estaba obligada a revisar ese aspecto de manera oficiosa, de manera que, no puede ser presentado por primera

vez ante esta Corte de Casación, tal como ha sido juzgado por esta Sala anteriormente, que para que un medio de casación sea admisible, los jueces del fondo deben haber sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados por los recurrentes, lo que no ha ocurrido en el caso; que, en principio, los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público<sup>327</sup>, por lo que procede declararlo inadmisibles sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

11) En cuanto al segundo medio de casación, el recurrente alega que no se probó la participación activa de la cosa, ya sea mediante un reporte anterior o con evidencia que demostrara el mal estado de los cables eléctricos.

12) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada indicando que la participación activa de la cosa resulta de su comportamiento anormal en la ocurrencia del siniestro, ya que el mismo se originó en el punto de entrega de la energía eléctrica.

13) Que la sentencia impugnada se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que estas conclusiones deben ser rechazadas, ya que conforme a comprobación notarial levantada por el Lic. JULIO DE OLEO ENCARNACIÓN, abogado notario público de los del número del Municipio de El Cercado, se pudo establecer que el fuego que produjo la destrucción de la casa se originó en el poste del tendido eléctrico y a la vez estableciéndose que existía energía eléctrica en el sector, por lo que en el caso de la especie existe el daño, la falta y el vínculo de causalidad que configura la responsabilidad civil”.

14) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

327 SCJ 1ra. Sala, Sentencia núm. 0775-2020, 24 de julio 2020. Fallo inédito.



15) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la Corte *a qua* para llegar a la conclusión de que el incendio de la vivienda se originó en el poste de tendido eléctrico, y de ahí la participación activa de la cosa, se limita a ponderar la prueba consistente en un acto de comprobación con traslado de notario, levantado por el Lcdo. Julio De Óleo Encarnación, abogado notario público en fecha 14 de mayo de 2015, donde recoge declaraciones de testigos, fundamentando de esa forma su conclusión sobre la anomalía de la cosa; ha sido juzgado que el acto auténtico hace fe de sus enunciaciones respecto de las comprobaciones materiales que hace el notario personalmente o de aquellas comprobaciones materiales que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones<sup>328</sup>; que aun cuando los notarios tienen a su cargo recibir todos los actos y contratos a los cuales las partes deban o quieran dar autenticidad, así como también los actos mediante los cuales una persona tiene interés en verificar un hecho, pero con la limitación, en este último caso, de que solo se le otorga autenticidad al acto en cuanto a la forma, no en cuanto al fondo, excepto cuando actúan en virtud de un mandato expreso de la ley<sup>329</sup>.

16) Que además de lo anterior, se comprueba en el fallo atacado que la Corte *a qua* dejó de ponderar otros elementos de pruebas, como la certificación de incendio del Cuerpo de Bomberos, que a juicio de esta Sala podía servir para determinar la participación activa de la cosa, por lo que, con las explicadas circunstancias esta Sala se encuentra imposibilitada para ejercer el debido control sobre la sentencia impugnada.

17) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo<sup>330</sup>, lo que acontece en el caso concurrente, por cuanto el fallo cuestionado no da constancia

---

328 SCJ 1ra. Sala núm. 1, 3 octubre 2001, B.J. 1091.

329 SCJ 1ra. Sala núm. 1, 14 enero 2009, B. J. 1178.

330 SCJ 1ra. Sala, Sentencia núm. 0285-2020, 10 de febrero 2020. Fallo Inédito.

de que el incendio de la vivienda del demandante original se debió al comportamiento anormal de la cosa.

18) Como la sentencia impugnada está sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre los hechos indicados, esta Corte de Casación no se encuentra en condiciones de ejercer su poder de control, y comprobar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, por lo cual se ha incurrido en el vicio de falta de base legal, tal y como ha sido denunciado por la parte recurrente; en tal sentido, procede acoger el presente recurso de casación y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

19) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834-78 de 1978; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 319-2016-00044, de fecha 24 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en atribuciones civiles, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho,

las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 137**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelson R. Santana A.
<b>Recurridos:</b>	Juan Carlos García y Nuris Altagracia Amadi Tavera.
<b>Abogado:</b>	Dr. Efigenio María Torres.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia; Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82021-7,

con domicilio y asiento social ubicado en la carretera Mella, esquina San Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local núm. 226, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, con domicilio en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Nelson R. Santana A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso 15, Solazar Business Center, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Carlos García y Nuris Altagracia Amadi Tavera, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1100530-2 y 001-1162593-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Enriquillo núm. 23, sector Juan Pablo II, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial, al Dr. Efigenio María Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional abierto en la calle José Ramón López, esquina autopista Duarte núm. 216, km. 7½, centro comercial Kennedy, sector Los Prados, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 545-2016-SEEN-00452, dictada en fecha 31 de agosto de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), contra la sentencia civil No. 1859, de fecha 29 de diciembre del año 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del la Provincia de Santo Domingo, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. EFIGENIO MARA TORRES, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de noviembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 15 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general de la República, de fecha 17 de febrero de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 16 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) y como parte recurrida Juan Carlos García y Nuris Altagracia Amadi Tavera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Juan Carlos García y Nuris Altagracia Amadi Tavera, en calidad de padres del menor Juan Carlos García Amadi, interpusieron una demanda en daños y perjuicios contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), aduciendo que el menor recibió una descarga eléctrica que le produjo lesiones permanentes por una línea eléctrica de media tensión propiedad de la

hoy recurrente; b) del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1859, de fecha 29 de diciembre de 2015, mediante la cual acogió la demanda en daños y perjuicios y condenó a la hoy recurrente a pagar la suma de RD\$3,000,000.00; c) no conforme con la decisión, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por los motivos dados en la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00452, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los medios siguientes: **primer medio**: Falta de base legal: violación de los artículos 425 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01; **segundo medio**: Falta a cargo de los padres del menor: violación del principio octavo y violación de los artículos 12, 67 y 68 del Código del Menor Ley 136-03, de fecha 7 de agosto del 2003; **tercer medio**: Excesiva valoración de los elementos de prueba aportados por la parte recurrida, falta de pruebas y falta de motivos.

3) En el desarrollo del primer y tercer medio de casación, reunidos para su conocimiento por convenir a la decisión que se adoptará, aduce la parte recurrente -en síntesis- que las instalaciones eléctricas en la azotea del edificio donde ocurrió el accidente, son propiedad y responsabilidad exclusiva del beneficiario del contador, por lo que la empresa recurrente no puede ser responsable de las condiciones internas de las instalaciones eléctricas en el interior de dicho edificio; que, la sentencia recurrida hizo una errada aplicación del derecho, pues la responsabilidad de la recurrente llega hasta el punto de entrega o contador, a la luz de las disposiciones del artículo 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y que el responsable de la energía eléctrica dentro de la casa, es el beneficiario del contador como lo indica las disposiciones del artículo 429 de dicho reglamento; de igual forma, el recurrente alega que la sentencia atacada ha hecho una excesiva valoración de los medios de pruebas, puesto que la parte recurrida no ha hecho prueba de los hechos, ni de la falta a cargo de la empresa recurrente, del mismo modo, se alega que la sentencia recurrida no expone los motivos y elementos de prueba que tuvo la corte para sustentar su dispositivo, lo que constituye un vicio de casación de falta de motivos y de pruebas.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de los medios analizados, alegando en esencia, que contrario a los argumentos de la parte recurrente, la certificación núm. 000490 de fecha 6 de febrero de 2013, expedida por la Superintendencia de Electricidad, demuestra claramente que las líneas de media y baja tensión pertenecen a la recurrente, por tanto, no puede negar la propiedad del fluido eléctrico y que el alegato esgrimido de falta de base legal y violación de los artículos 425 y 429 del reglamento 555-02, para la aplicación de la ley 125-01, carece de mérito y como tal debe ser desestimado.

5) Para fundamentar su decisión, respecto a los medios analizados, la corte *a qua*, expresó lo siguiente: “(...) constan en el expediente un informativo testimonial a cargo del señor ESMIL CRISTOFER AVELINO OVALLE, en el que se expone la forma de ocurrencia de los hechos, los cuales apuntan a la falta de mantenimiento de los cables de propiedad de la entidad; que en tal sentido carece de apego a la realidad la alegada errónea apreciación de los hechos”; por otro lado sigue la corte argumentado: “(...) Que si bien el accidente se produjo en la azotea del inmueble, no es menos cierto que había una irregularidad en las redes de electricidad, ya que según las declaraciones del testigo ESMIL CRISTOFER AVELINO OVALLE estableció entre otras cosas lo siguiente: «... que era un alambre de alta tensión, que el alambre venía del poste de luz y rosaba con la casa, la junta de vecino hizo el reclamo y no fueron, yo subí y lo baje, lo llevaron al Morgan y después al angelita, la corriente le entro por la mano y le salió por el pie, hace como 5 años una persona se murió, y muchos inquilinos se han ido por eso, porque el cable pasa muy cerca de la casa...»”.

6) Respecto a lo alegado por la parte recurrente de que en el presente caso la corte *a qua* ha hecho una excesiva valoración de los elementos de pruebas aportados, esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de la facultad excepcional que tiene como Corte de Casación puede valorar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie.

7) Al tratarse de una demanda original en daños y perjuicios por la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, el juez que evalúa el



caso debe realizar y exponer un análisis pormenorizado para determinar que, en la especie, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, pues es deber del juzgador señalar cada uno de los elementos para declarar responsable a la persona<sup>331</sup>, los cuales no se encuentran establecidos en la decisión atacada.

8) Las declaraciones expuestas por el señor Esmil Cristofer Avelino Ovalle, testigo que fue resaltado por la alzada para fundamentar su decisión, al verificar dicha declaración transcrita en la sentencia, pues se pone de manifiesto que no se ofrecieron declaraciones precisas e irrefutables que justifiquen que la causa del daño se debió a una falta de mantenimiento como apunta la corte *a qua*, que por el contrario, se trata de declaraciones ambiguas, que en modo alguno pueden servir de fundamento para que en esas condiciones los jueces de fondo pudieran formar su convicción.

9) En ese mismo sentido, como puede evidenciarse los jueces de fondo no comprobaron la participación activa de la cosa inanimada en la generación del daño a partir de los medios de pruebas sometidos a su consideración, pues no explica cómo ocurrieron los hechos ni como se produjo el daño, limitándose únicamente a establecer que las declaraciones del testigo apuntan a una falta de mantenimiento de los cables propiedad de la entidad, máxime cuando existían elementos de pruebas suficientes para determinar la ocurrencia de los hechos y la participación activa de la cosa, como las fotografías y la comunicación núm. 000490, expedida por la Superintendencia de Electricidad, ambas enlistadas como medios de pruebas descritas y sometidas a la consideración de la corte *a qua*, las cuales no consta que la alzada las haya valorado en su justa dimensión, sino que le otorgó a las declaraciones del testigo un sentido y alcance distinto a su contenido, incurriendo en consecuencia, en errónea valoración de los medios de pruebas, como lo denuncia la recurrente en casación en el medio examinado; que por tales motivos procede acoger los medios de casación invocados y casar con envío la sentencia impugnada.

10) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare

---

331 SCJ Primera Sala, , 16 de octubre de 2013, B.J. 1235.

un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00452, dictada en fecha 31 de agosto de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 138**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogado:</b>	Lic. Raúl Quezada Pérez.
<b>Recurrida:</b>	Raysa Patricia Restituyo Peralta.
<b>Abogado:</b>	Dr. Efigenio María Torres.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con

su domicilio social situado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, de la ciudad de Santo Domingo, representada por su administrador gerente general Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy, casi esquina Abraham Lincoln, apartamental Proesa, edificio A, apartamento 103, urbanización Serrallés, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Raysa Patricia Restituyo Peralta, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1295751-9, domiciliada y residente en la calle Américo Lugo, edificio núm. 39, apartamento 6-B, sector El Distrito San José, municipio de Haina, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Efigenio María Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional abierto en la calle José Ramón López, esquina Autopista Duarte núm. 1, Kilómetro 7 ½, centro comercial Kennedy, Los Prados, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00121, dictada en fecha 20 de febrero de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. en perjuicio de la señora Raysa Patricia Restituyo Peralta, por mal fundado. **SEGUNDO:** ACOGE en parte el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Raysa Patricia Restituyo Peralta en perjuicio de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., por bien fundado. Y MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00527 dictada en fecha 14 de abril de 2016 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que en lo adelante sea: Segundo: ACOGE en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al pago de un millón

seiscientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,600,000.00), más un interés del 1.5% mensual a partir de la notificación de la presente sentencia hasta su total ejecución, a favor de la parte demandante, señora Raysa Patricia Restituyo Peralta, quien actúa en calidad de madre y tutora de la menor, Ana Frederitza Soto Restituyo, por los daños y perjuicios sufridos por ésta, a causa del siniestro en cuestión. **TERCERO:** CONFIRMA en cuanto a los demás aspectos la sentencia, por haberse dictado cumpliendo con las normas legales establecidas para esta materia. **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 31 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 8 de marzo de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 15 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

12) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y como parte recurrida Raysa Patricia Restituyo Peralta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 3 de diciembre de 2013, la menor Ana Frederitza Soto Restituyo sufrió quemaduras al hacer contacto con un cable de electricidad; b) que en ocasión de dicho accidente, la señora Raysa Patricia Restituyo Peralta interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) del indicado proceso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00527, de fecha 14 de abril del año 2016, que dicha demanda fue acogida por el tribunal, resultando la parte demandada condenada al pago de la suma de RD\$1,000,000.00 a favor de la parte demandante como reparación por los daños y perjuicios materiales que le fueron causados; d) que el indicado fallo fue recurrido en apelación principal por el hoy recurrente, y de manera incidental por la hoy recurrida, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación principal y acogió parcialmente el recurso de apelación incidental, aumentando el monto de indemnización a RD\$1,600,000.00 pesos, mas el 1.5% de interés mensual.

13) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Inconstitucionalidad del artículo único de la Ley 491-08 que modifica el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo:** Desnaturalización de los hechos.

14) En el desarrollo de su primer medio, el recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad aduciendo, en síntesis, que la modificación que hizo la ley 491-08 a la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, en cuanto a que para admitir el recurso de casación la sentencia impugnada debe contener condenaciones por un mínimo de doscientos

(200) salarios del más alto establecido para el sector privado, vulnera el derecho de defensa, el debido proceso y que establece privilegios para algunos y discriminación para otros, resultando en una violación al derecho a recurrir.

15) La parte recurrida se defiende de este medio sosteniendo que la excepción de inconstitucionalidad planteada por el recurrente carece de objeto, debido a que la norma atacada fue derogada por el Tribunal Constitucional en fecha 6 de noviembre de 2015.

16) Este planteamiento debe ser valorado como cuestión previa en virtud de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en el sentido de que: “Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”.

17) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, se debe establecer que el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

18) La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional según sentencia núm. TC/0489/15, del 16 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana.

19) En ese sentido cabe señalar que la vigencia de la sentencia TC/0489/15, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso en fecha 19 de abril de 2016; lo que significa

que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir de cuando entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada.

20) Ha sido decidido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2017, que la sentencia TC/0489/15, del Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo.

21) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico desde el 20 de abril de 2017 por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad diferida decretada por la sentencia TC/0489/15.

22) Sobre la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de una norma previamente expulsada, El Tribunal Constitucional Dominicano sostuvo que: *En relación con la falta de objeto por expulsión previa de la disposición legal atacada, este tribunal constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse en sentencias tales como las TC/0023/12, TC/0024/12 y TC/0025/13. De ahí que, siendo regla general en el ámbito de los recursos de inconstitucionalidad en el derecho comparado, que la derogación o expulsión del ordenamiento jurídico de la norma atacada extingue su objeto, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad contra del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726.*<sup>332</sup>

23) De los documentos depositados en la presente causa se puede constatar que el memorial de casación fue recibido por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de abril de 2017, es decir, después de haber entrado en vigor la inconstitucionalidad

332 Tribunal Constitucional Dominicano, sentencia TC/0948/18, de fecha 10 de diciembre de 2019.



declarada, y por ende la expulsión del ordenamiento jurídico, del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, en ese sentido procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente.

24) En el segundo medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al hacer caso omiso a la certificación emitida por el director de Fiscalización de Mercado Eléctrico Minorista de la Superintendencia de Electricidad, Ing. Domingo Reynoso Rosario, en la cual consta la distancia que debe mediar entre una construcción y los cables del tendido eléctrico y que se realizó una inspección que dio al traste con la violación de dichos parámetros en la construcción del inmueble donde ocurrió el siniestro; además aduce la parte recurrente que el accidente fue debido a una falta exclusiva de la víctima, en manos del constructor o del propietario del inmueble por haber construido el inmueble con demasiada cercanía del tendido eléctrico.

25) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada expresando en su memorial de defensa que, contrario a lo que a través de un informativo testimonial se pudo comprobar que Edesur adecuó la posición de los cables horas después del accidente y que la certificación a la que se refiere fue emitida 15 días después del siniestro; que las pruebas examinadas establecen que el accidente se debió a las malas condiciones físicas de las redes eléctricas, ya que el cable se había roto en otras ocasiones y no había sido reparado, a pesar de los reportes; que contrario a lo que alega el recurrente sobre la desnaturalización de un documento, carece de asidero legal, por lo que debe ser rechazado el recurso.

26) Con relación a la ponderación de documentos que se refieren a hechos controvertidos en la decisión del proceso, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando son aportados al expediente medios de prueba que pueden contradecir los hechos invocados por las partes, es obligación del tribunal establecer las razones por las que considera que un medio de prueba no debe ser tomado en consideración para sustentar su decisión.<sup>333</sup>

---

333 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 0384/2020, 18 de marzo de 2020. Fallo inédito

27) En el mismo orden de ideas cabe señalar que, los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. En efecto, aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichos documentos resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa.

28) El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la alzada se refirió a la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), estableciendo que: "(...) De la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad se evidencia que Edesur es la guardiana de la electricidad que se transmite por el cableado colocado en el lugar del siniestro."

29) En la especie, si bien la alzada determinó mediante la indicada certificación que la guarda de los cables le correspondía a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) y consideró como insuficiente dicho medio probatorio para la demostración de los alegatos de la hoy recurrente, es preciso resaltar que dicha certificación también hace referencia al cumplimiento de los estándares establecidos en la norma que rige el sistema eléctrico nacional, en relación al cableado eléctrico y a la distancia horizontal y vertical que debe mediar entre las construcciones y el suelo, aspecto sobre el cual la corte *a qua* no se refiere al momento de valorar el mencionado documento.

30) En este caso, tal como alega la recurrente, la alzada rechazó sus pretensiones sin ponderar la certificación en toda su extensión y sin evaluar, en su facultad soberana de apreciación, si la instalación de las redes eléctricas cumple con los estándares establecidos en la resolución SIE-33-2003, y de allí determinar si tal situación era suficiente o no para eximir a Edesur de su responsabilidad, partiendo de las causas eximentes legalmente admitidas, a saber, la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

31) Como consecuencia de lo expuesto, a juicio de esta Corte de Casación la decisión impugnada contiene los vicios invocados por la recurrente en el medio analizado y, por tanto, debe ser casada.

32) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

33) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384 del Código Civil; Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00121, dictada en fecha 20 de febrero de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 139**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de marzo de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.
<b>Recurrida:</b>	Maribel de Óleo de Óleo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Nicolás Gómez.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana, S.A.), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes, esquina

calle Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47 , torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Constitución esquina Mella, edificio 104, apartamento núm. 207, segunda planta, provincia San Cristóbal, y *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge núm. 1, apartamento 202, sector de Gazcue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Maribel de Óleo de Óleo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 010-0091019-8, domiciliada y residente en la manzana núm. 51, casa núm. 13, municipio de Sabana Yegua, provincia de Azua, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ramón Nicolás Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0004712-4, con estudio profesional abierto en el edificio 13-C, apartamento 102, urbanización Las Mercedes (Los Multis Familiares), provincia de Azua, y *ad hoc* en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

Contra la sentencia civil núm. 31-2017, dictada en fecha 15 de marzo de 2017, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA, S. A.), contra la sentencia civil núm. 126 de fecha 14 de febrero 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua y al hacerlo, confirma la misma, por las razones precedentemente indicadas. SEGUNDO:* *Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR DOMINICANA, S. A.), al pago de las costas, del procedimiento y ordena su distracción en favor del Lic. Ramón Nicolás Gómez, por haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 12 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 6 de junio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 11 de octubre de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 15 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia sólo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S.A.), y como parte recurrida Maribel de Óleo de Óleo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 30 de marzo de 2006, en el municipio de Sabana Yegua, de la provincia de Azua, ocurrió un accidente donde los menores Ángel Luis Payano y Carla Y. Paniagua sufrieron quemaduras eléctricas; b) que en ocasión de dicho accidente, la señora Maribel de Óleo de Óleo interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur,

S.A. (Edesur Dominicana, S.A.), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante sentencia núm.126, de fecha 14 de febrero de 2007, resultando la parte demandada condenada al pago de la suma de RD\$600,000.00 a favor de la parte demandante como reparación por los daños y perjuicios materiales que le fueron causados; d) que el indicado fallo fue recurrido en apelación por la hoy recurrente, dictando la corte la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **Único:** Falta de base legal. Motivaciones insuficientes e imprecisas y falta de ponderación de las documentaciones en su verdadero alcance.

3) En el desarrollo de su único medio, la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no pondera la certificación expedida por el Alcalde Pedáneo de Ojo de Agua y que omite transcribir la primera parte, que de haberla ponderado habría determinado que el Alcalde Pedáneo afirma que tuvo conocimiento de que los niños recibieron quemaduras eléctricas al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico, pero no que lo presenció ni comprobó; denuncia también la recurrente que la alzada vierte dudas al expresar que el poste de tendido eléctrico que aparece en una de las fotografías pudo o no haber sido el causante del accidente y que resulta insólito que ante dicha duda la corte la utilizara para corroborar lo expresado por el Alcalde Pedáneo, pues éste nunca menciona un bajante a tierra. Establece además la recurrente que la corte *a qua* no ofrece motivos que permitan sustentar que los niños hicieron contacto con un cable bajante a tierra y hace conjeturas en relación a las partes anatómicas de los niños donde están localizadas las lesiones; que lejos de responder los argumentos de la recurrente, la alzada dice que la empresa incurrió en una omisión por su falta de supervisión por ser la electricidad un elemento invisible; que la corte *a qua* no da motivos para justificar la indemnización y que justifiquen la participación activa de la cosa, haya escapado al control de su guardián, por lo que la sentencia está afectada de falta de base legal.

4) La parte recurrida defiende la sentencia indicando en su memorial de defensa, en síntesis, que contrario a lo argumentado por la recurrente la corte *a qua* establece de manera clara el vínculo de causalidad entre la causa generadora del daño y el daño mismo al confirmar el criterio establecido por juez de primer grado, el cual estableció que las quemaduras de los menores se debió al contacto de estos con un cable del tendido eléctrico, que esos hechos fueron corroborados con la certificación expedida por el Alcalde Pedáneo y con el certificado médico legal, más el testimonio de la madre de los menores. Sostiene también la recurrida que los cables del tendido eléctrico de la zona del accidente pertenecen a la recurrente, por lo que quedó probada la participación activa de la cosa y el vínculo de causalidad.

5) En relación al aspecto de que la corte *a qua* no ponderó la certificación expedida por el Alcalde Pedáneo de Ojo de Agua, que omite transcribir la primera parte del mismo y que por eso no pudo determinar que el Alcalde Pedáneo no presencié el hecho, sino que obtuvo la información, cabe señalar que la alzada manifestó en su decisión que: *En el expediente reposa la certificación de fecha 06 agosto 2006, expedida por el señor Francisco de León, Alcalde Pedáneo de Ojo de Agua, Sabana Yegua, quien refiriéndose al accidente eléctrico que provocó las quemaduras de ambos niños, dice: «El cable estaba tirado del palo de luz que se encuentra en la calle Simón Bolívar Equina Caonabo, frente al play de barrio blanco de este municipio de Sabana Yegua»*; por lo que contrario a lo alegado por la parte recurrente, queda claro que la corte *a qua* sí ponderó la referida certificación, llegando a la conclusión, en su poder soberano de apreciación, que la causa generadora del accidente donde los mencionados menores sufrieron las quemaduras eléctricas fue el referido cable que estaba tirado en el suelo; que la corte *a qua* haya citado textualmente sólo una parte de la certificación no quiere decir que no lo haya ponderado en su verdadero alcance, pues según se desprende del estudio de dicho documento, depositado por la recurrente en su memorial de casación, en la primera parte no citada textualmente el Alcalde Pedáneo da fe de que tuvo conocimiento de las quemaduras sufridas por los niños al hacer contacto con un cable eléctrico, por lo que cuando la alzada, antes de citar la certificación, introduce su argumento diciendo “quien refiriéndose al accidente eléctrico que provocó las quemaduras



de ambos niños”, queda claro que la certificación fue ponderada en su verdadero alcance y sentido.

6) Del análisis de la sentencia impugnada se establece que la corte *a qua*, después de haber examinado las pruebas que le fueron aportadas, tales como la certificación expedida por el Alcalde Pedáneo de Ojo de Agua, fotografías de los niños con las quemaduras, fotografía del poste de tendido eléctrico, entre otras, comprobó que en el presente caso la causa eficiente del siniestro fue un cable perteneciente a Edesur tirado en el suelo que hizo contacto con los niños, por lo que, contrario al argumento de la recurrente, la alzada sí da motivos que permiten justificar el contacto del cable con los niños y la participación activa de la cosa.

7) Que en las circunstancias expuestas, la corte *a qua* al retener la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., y condenarla al pago de los daños y perjuicios ocasionados por el cable eléctrico bajo su guarda, no incurrió en la violación denunciada, ya que por tratarse de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, una vez probada la guarda del cable a cargo de Edesur, la cual en el presente caso no fue controvertida, y la participación activa de la cosa, determinada por estar en el suelo y en la vía pública, lo cual es un comportamiento anormal, correspondía a la parte hoy recurrente probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor, lo cual no hizo.

8) En cuanto al argumento de la recurrente de que la valoración de una de las fotografías genera dudas, ciertamente se puede constatar que la corte *a qua* expresa que “para corroborar lo expresado por el Alcalde Pedáneo antes señalado, fue depositada la foto del poste del tendido eléctrico (que pudo ser o no, el causante del accidente)”, sin embargo, esta situación no da lugar a la casación del fallo ni libera a la hoy recurrente de la presunción de responsabilidad que pesa sobre ella como guardiana de la cosa, en razón de que en definitiva, dicha jurisdicción determinó, a través de la certificación expedida por el Alcalde Pedáneo, que el accidente fue provocado por el cable tirado en el suelo, lo que le permite retener

responsabilidad a la empresa distribuidora por la participación activa de la cosa inanimada bajo su cuidado.

9) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados<sup>334</sup>, que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

10) En cuanto a lo alegado por el recurrente de que la corte *a qua* no ofrece motivos que justifiquen la indemnización impuesta en primer grado, la lectura de la sentencia impugnada revela que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. recurrió la decisión de primer grado en su totalidad; en ese sentido, es de principio que como consecuencia del consabido efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo cual resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie; que dicho principio, por lo tanto, es consustancial al recurso de apelación.

11) El estudio de la sentencia objeto del presente recurso pone de manifiesto que la corte *a quo* procedió a rechazar el recurso de apelación

334 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 0033/2020, 29 de enero de 2020. Fallo inédito.

y a confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, mediante la cual se determinó la responsabilidad de la hoy recurrente y se le condenó al pago de una indemnización por los daños ocasionados; sin embargo, esta Primera Sala ha podido comprobar que si bien la alzada ponderó en sus motivaciones sobre la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana, S.A.) como guardiana de la cosa inanimada, estableciendo la participación activa de la cosa generadora del accidente, esta no se refirió a la condenación por daños y perjuicios dispuesta por el tribunal de primer grado y confirmada en apelación.

12) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso<sup>335</sup>.

13) En la especie, se evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como afirma la parte recurrente, adolece del vicio denunciado en lo relativo a la valoración de la indemnización concedida, por lo que procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada solo en cuanto a la ponderación de la indemnización por concepto de daños y perjuicios.

14) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan

---

335 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 0770/2020, 24 de julio de 2020. Fallo inédito.

sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384 del Código Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia civil núm. 31-2017, dictada en fecha 15 de marzo de 2017, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, únicamente en el aspecto relativo a la ponderación de la indemnización por daños y perjuicios, y envía el asunto así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 140**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de febrero de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
<b>Recurridos:</b>	Bienvenido Campusano y Rosalía Benítez Núñez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Efigenio María Torres.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Edesur Dominicana S.A., sociedad de comercio constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con asiento principal en la avenida Tiradentes,

esquina calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general Radhamés Del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al licenciado Francisco R. Fondeur Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1292027-7, con estudio profesional en la calle Caonabo núm. 42, sector de Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida los señores Bienvenido Campusano y Rosalía Benítez Núñez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 093-0003988-1 y 093-0000682-3, domiciliados en la calle Jardín de Edén, Sabaneta, El Carril, municipio de Haina, provincia San Cristóbal; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Efigenio María Torres, titular de la cédula de identidad núm. 001-1020646-3, con estudio profesional en la calle José Ramón López esquina Autopista Duarte núm. 216, kilómetro 7½, centro comercial Kennedy, Los Prados, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00130 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 17 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia MODIFICA los numerales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia recurrida en relación al monto indemnizatorio y los intereses, para que rece de la manera siguiente: “SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de los demandantes, señores Bienvenido Campusano y Rosalía Benítez Núñez por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, la razón social Edesur Dominicana, S. A., en su calidad de continuadora jurídica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) al pago de Doscientos Cinco Mil Setecientos Pesos con 00/100 (RD\$205,700.00), por concepto de daños materiales; TERCERO: Condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A.(Edesur), al pago de uno por ciento (1%) de interés mensual de las indicadas sumas, a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia y hasta su total ejecución”, conforme las*

*motivaciones dadas en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNO: Se CONFIRMAN los demás aspectos de la sentencia impugnada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 13 de septiembre 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 29 de noviembre de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 8 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S.A., y, como parte recurrida Bienvenido Campusano y Rosalía Benítez Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 28 de septiembre de 2014, ocurrió un accidente eléctrico en donde resultó incinerada parte de la vivienda y ajuares personales propiedad de los señores Bienvenido Campusano y Rosalía Benítez Núñez; b) en base a

ese hecho los actuales recurridos, en sus calidades de víctimas, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la sociedad Edesur Dominicana, S.A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil; c) que de dicha demanda resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 036-2016-SEEN-00329, de fecha primero de abril de 2016, acogió la referida demanda; d) no conforme con la decisión, la parte demandada interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido parcialmente por los motivos dados en la sentencia núm. 026-03-2017-SEEN-00130 dictada en fecha 17 de febrero de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Verificándose que la parte recurrente en su memorial de casación invoca el siguiente medio de casación: **Único:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil dominicano, respecto a la ponderación de los medios de prueba sometidos a debate; y, de los artículos 94 de la Ley 125-01, General de Electricidad, y los artículos 158, 425 y 429 de su Reglamento de aplicación.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente en síntesis, alega que los recurridos se limitaron a acreditar la ocurrencia del incendio, pero sin indicar en que parte del inmueble ocurrió el supuesto alto voltaje. De igual forma, la sentencia impugnada se basa en una certificación del Cuerpo de Bomberos de El Carril que tampoco indica si el alto voltaje se produjo en los tendidos eléctricos bajo la guarda de Edesur Dominicana S.A., máxime si este fue el punto controvertido ante los jueces de fondo. Indica que la corte *a qua* ignora que la Ley General de Electricidad y su Reglamento de Aplicación explican que dentro de las zonas de distribución existen diversos tipos de tendidos eléctricos, de los cuales no todos están bajo la guarda de Edesur Dominicana, S.A., por tanto, al juzgar como lo hizo, no precisó la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia del accidente. Todo lo anterior se traduce en una errónea interpretación de las pruebas aportadas y desnaturalización de los hechos.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que ella se fundamentó en un informativo testimonial, en donde el señor



Regino Peña Heredia en calidad de testigo, declaró que presenció la ocurrencia del siniestro y detalló la ocurrencia de los hechos ante los jueces de fondo. Adicionalmente la corte *a qua* examinó el informe que levantó el Cuerpo de Bomberos del Carril en donde establece que los cables del tendido eléctrico estaban en malas condiciones. Que, habiéndose emitido facturas por servicio de energía eléctrica, la hoy recurrente no puede negar que es la distribuidora de energía eléctrica en la zona de los hechos, por tanto, guardiana del tendido eléctrico. Contrario a lo alegado por la recurrente, la sentencia recurrida contiene una adecuada ponderación de los hechos y de las pruebas aportadas, por ende, no ha incurrido en desnaturalización.

5) Esta Primera Sala comprueba que la corte *a qua* para justificar su decisión, consideró que “(...) 6. Que conforme los elementos de prueba antes expuestos, este tribunal ha podido establecer como ciertos los siguientes hechos: a) que en fecha 28 de septiembre del 2014 se produjo un siniestro que afectó la vivienda propiedad del señor Bienvenido Campusano; b) que conforme al cuerpo de bomberos el siniestro fue provocado por un alto voltaje, en virtud de que “el neutro no tenía la grapa caliente”. 11. Analizando el informe de investigación del cuerpo de bomberos transcrito en parte anterior, se verifica que el mismo señala, en síntesis, que fueron informados del incendio y que trasladándose al lugar se percataron que se trataba de una vivienda de block que se incineró, determinando el cuerpo técnico que la causa del siniestro fue un alto voltaje que afectó varios efectos eléctricos lo que originó el incendio, y que el mismo fue producto de que el neutro no tenía la grapa correspondiente, haciendo constar además que la entidad Edesur corrigió el problema posterior al siniestro. 13. El hecho de que el cableado eléctrico no esté colocado en la forma correcta y con el debido mantenimiento, lo que se comprueba del informe rendido por el cuerpo de bomberos transcrito en parte anterior, que demuestra que posterior al siniestro la entidad recurrente corrigió el problema que causó el hecho, constituye un peligro para cualquier persona, como sucedió en el caso del recurrido, “pues el neutro no tenía la grapa caliente” por lo que entendemos que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa como la electricidad, genere accidentes como el de la especie, lo que contradice las disposiciones del artículo 54 de la Ley No. 125-01, General sobre Electricidad.”

6) El principio esencial de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, consagra que: “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla...”; que en virtud de este texto legal, la doctrina más autorizada ha formulado la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, criterio que comparte esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia<sup>336</sup>.

7) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia<sup>337</sup>, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

8) Del estudio de la sentencia se verifica que la alzada formó su convicción para acoger el recurso de apelación en el Informe de Incendio de fecha 28 de septiembre de 2014, expedido por el Cuerpo de Bomberos de El Carril, documento que certifica que el incendio fue producto de un alto voltaje. Adicionalmente, la corte *a qua* fundamentó su decisión en la valoración del testimonio ofrecido por Regino Peña Heredia, acreditándole credibilidad por expresar que presenció cuando el cableado chispeaba y empezaba a salir humo dentro de la vivienda incinerada.

9) Para lo que aquí es analizado, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que

336 SCJ 1ra Sala núm. 1064, 31 de mayo 2017. B. J. 1278.

337 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización<sup>338</sup>, vicio que en la especie no se observa.

10) Al tenor de lo anterior, es menester recordar que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que son sometidas a su escrutinio, cuestión que escapa al control de la casación, salvo que se demuestre desnaturalización, lo que no ocurre en el caso de que se trata, por cuanto la corte determinó la participación activa de la cosa fundamentada en los medios de prueba aportados por la parte demandante primigenia, los que, tal y como lo señaló la alzada en su decisión, existe una presunción de responsabilidad que pesa sobre dicha empresa que solo pudo haber sido destruida si Edesur Dominicana S.A. hubiera demostrado que el incendio se debió a una causa extraña o atribuible a la víctima demandante.

11) Con relación a la guarda del fluido eléctrico, ha sido criterio de esta Sala que si bien es cierto que el artículo 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 del 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 6 de agosto de 2007, establece que el cliente o usuario es el propietario y guardián de sus instalaciones eléctricas y del fluido desde el punto de entrega, o sea desde el contador, no menos cierto es que ese criterio sufre una excepción, cuando el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética, como es un alto voltaje<sup>339</sup>, tal y como ocurrió en la especie; que en las circunstancias expuestas, la corte *a qua* al retener la responsabilidad de Edesur Dominicana, S.A. (Edesur) y condenarla al pago de los daños y perjuicios ocasionados por el fluido eléctrico bajo su guarda, no incurrió en la violación denunciada.

12) Al tenor de lo expuesto, al fallar en la forma que lo hizo la corte *a qua*, reteniendo la presunción de responsabilidad del guardián de la ponderación de los documentos y medios probatorios sustanciados al efecto,

---

338 SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259

339 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 0876-2020, 24 de julio de 2020. Fallo inédito.

se comprueba que dicha alzada decidió el caso conforme a derecho y en respeto a las reglas generales previstas por los artículos 1315 y 1384 del Código Civil; de manera que procede desestimar el medio analizado y, con ello, el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación incoado por Edesur Dominicana S.A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00130, dictada en fecha 17 de febrero de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor del Dr. Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 141

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de mayo de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
<b>Abogados:</b>	Lic. José Miguel Minier A. y Licda. Eridania Aybar Ventura.
<b>Recurridos:</b>	Franny Cristina Guadalupe Cepeda y Ronny Michael Pérez Suárez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

**Juez Ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad

con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, ciudad Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Miguel Minier A. y Eridania Aybar Ventura, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana bajo los núms. 6527-609-87 y 25312-693-02, con estudio profesional abierto en la calle General Cabrera casi esquina Cuba núm. 34-B, ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Profesor Luis Emilio Aparicio núm. 60, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Franny Cristina Guadalupe Cepeda y Ronny Michael Pérez Suárez, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0149558-4 y 054-0121402-7 domiciliados y residentes en la calle 3 esquina avenida Penetración, residencial Asty, apartamento B-1, Dorado II, Santiago de los Caballeros, en representación de su hija menor de edad, Brianny Michel Pérez Guadalupe; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-126750-8, 001-0247579-6 y 001-1199315-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero esquina calle Seminario núm. 261, centro comercial A.P.H., suite 28, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 358-2016-SEN-00182, dictada en fecha 23 de mayo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A e incidental, por los señores Franny Cristina Guadalupe Cepeda y Ronny Pérez Suarez, contra la sentencia civil No. 365-12-03147, de fecha 20 del mes de diciembre del 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes.;* **SEGUNDO:** *RECHAZA,*

*en cuanto al fondo los recursos de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por las razones expuestas en la presente sentencia; TERCERO: COMPENSA las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 4 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 1 de octubre de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 21 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

**C)** El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

14) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la empresa Edenorte Dominicana S. A., y, como parte recurrida Franny Cristina Guadalupe Cepeda y Ronny Michael Pérez Suarez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Franny Cristina Guadalupe Cepeda y Ronny Michael Pérez Suarez interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la empresa Edenorte Dominicana S. A., aduciendo que,

producto de un accidente eléctrico a causa del desprendimiento de un cable resultó herida la menor Brianny Michael Pérez Guadalupe, hija de los demandantes; b) del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 365-12-03147, de fecha 20 de diciembre del año 2012, acogién-dola y condenando a la empresa Edenorte Dominicana S. A. al pago de RD\$500,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados, más el 1.5% mensual de interés judicial compensatorio a partir de la demanda en justicia; c) contra dicho fallo, la demandante primigenia interpuso apelación incidental y, de su parte, la empresa distribuidora, apelación principal; recursos que fueron decididos por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazando ambos y confirmando la sentencia de primer grado.

15) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa sustentada fundamentada en la previsión del artículo 5 en su literal c del párrafo II, de la Ley núm. 3726, del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, según el cual: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; pues la decisión impugnada contiene una condenación de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), inferior a la cuantía de los 200 salarios mínimos que exige el artículo 5 antes mencionado, por lo que el recurso debe ser declarado inadmisibile.

16) Al respecto, se impone advertir que la referida inadmisibilidad no aplica al caso de la especie, pues el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017; que, del estudio de la glosa procesal que conforma el presente expediente, se advierte que la



sentencia recurrida fue dictada en fecha 23 de mayo de 2016 y el presente recurso fue interpuesto en fecha 13 de junio de 2017, luego de la entrada en vigencia, por lo que, la referida disposición legal no tiene aplicación para el caso que nos ocupa; razones por las que procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

17) Por otra parte, la parte recurrida en su memorial de defensa concluye que sea declarada su intervención en el recurso, sin embargo, es de acentuar que este solicitante forma parte del proceso desde que introdujo la demanda original, manteniendo en esta etapa su condición de demandante y recurrido.

18) Es preciso destacar que la intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

19) Cabe señalar que en este contexto procesal solo es admisible la intervención voluntaria y accesorio, es decir, que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas por el recurrente o por el recurrido, y en ese sentido esta jurisdicción ha juzgado que: “en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesorio, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia<sup>340</sup>”; por lo que, la solicitud de intervención en el recurso de casación presentada no cumple con las condiciones requeridas, al formar el peticionario parte del proceso y encontrarse resguardado su interés en el memorial de defensa en calidad de parte recurrida, procediendo en tal sentido, rechazar el referido pedimento sin necesidad que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

---

340 SCJ 1ra. Sala núm. 1303/2020, 30 de septiembre de 2020, Boletín inédito.

20) Resueltas las cuestiones incidentales, procede ponderar en cuanto al fondo el presente recurso, verificándose que la recurrente invoca contra la decisión impugnada los medios de casación siguientes: **Primero:** Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa. Violación de la Ley; **Segundo:** Excesivo monto indemnizatorio en resarcimiento de los daños y perjuicios. Violación al principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 74 de la Constitución. Violación a la Ley.

21) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* solo se limita en su sentencia a hacer referencia a los alegatos de las partes y a las supuestas pruebas depositadas, sin examinar ni valorar las mismas, como era su obligación; que desnaturaliza los hechos de la causa cuando establece hechos tomando en cuenta las declaraciones de un testigo, cuyas declaraciones no fueron depositadas por los hoy recurridos ante el tribunal de segundo grado. Denuncia además la parte recurrente que la corte *a qua* desnaturaliza los hechos cuando afirma que el hecho no es controvertido.

22) La parte recurrida en su defensa sobre los medios de casación argumentan que, la parte recurrente no ha explicado, en su memorial de casación, en qué consiste la violación por ella denunciada, pues no ha establecido la forma, requisito y procedimiento, específicamente violado por la sentencia recurrida, limitándose a atribuirle a la misma tal o cual vicio sin precisarlo, ni desarrollarlo, lo que no permite a la Suprema Corte de Justicia determinar si en el caso ha habido o no la violación alegada; que se evidencia en los argumentos que fundamentan su escrito de casación, que los recurrentes dirigen y enmarcan la crítica exclusiva a una sentencia de primer grado y no a la del tribunal de alzada.

23) Que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones

depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente<sup>341</sup>.

24) En la especie, al examinar la sentencia impugnada para corroborar lo denunciado por la parte recurrente, esta Primera Sala verifica que la corte *a qua* estableció que las quemaduras de la menor Brianny Michel Pérez Guadalupe fueron producto de un accidente eléctrico, donde los cables propiedad de la Empresa Edenorte intervinieron activamente y que, de su parte, dicha entidad no demostró una causa eximente que la libere de tal responsabilidad, apoyándose de la ponderación conjunta del acta de denuncia ante la Dirección Central de Investigaciones Policía Nacional, Sección de Unidad de Procesamiento de la Escena del Crimen, Regional Norte, P. N., Santiago, y el certificado médico legal núm. 1464-10, ambos de fecha 1 de septiembre del año 2010, de los cuales se determinó que: “En fecha Veintiséis (26) de Agosto del año 2010, ocurrió un accidente eléctrico, donde la menor Brianny Michel Pérez Guadalupe, resultó con quemaduras en el pie izquierdo, ocasionado por un cable del tendido eléctrico que se había caído, producto de una Avería”.

25) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente, aun cuando ninguna de las partes ha aportado ante la corte de apelación ni los documentos que han sustentado la decisión del tribunal de primer grado ni las transcripciones de las declaraciones realizadas por los testigos<sup>342</sup>.

26) En ese orden de ideas, la corte *a qua*, en uso de la facultad soberana que por ley le ha sido conferida, procedió al análisis y ponderación de todos los documentos que componían el legajo procesal y las declaraciones recogidas a propósito de las medidas de la comparecencia personal de las partes e informativo testimonial celebradas en la instrucción de la causa, lo que le permitió verificar que las quemaduras de la menor Brianny Michel Pérez Guadalupe, hija de los demandantes originales, Franny

---

341 SCJ 1ra. Sala núm. 1196/2019, 13 de noviembre de 2019, Boletín Inédito.

342 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 de junio de 2012, B.J. 1219

Cristina Guadalupe Cepeda y Ronny Michael Pérez Suarez, se debió al hacer contacto con un cable eléctrico propiedad de Edenorte Dominicana, S. A. que se encontraba tirado en el suelo producto de una avería, mientras se encontraba caminando por la vía pública acompañada de su tía.

27) En otro aspecto, denuncia la parte recurrente que la corte *a qua* también desnaturaliza los hechos cuando afirma que el hecho no es controvertido, sin embargo, de la revisión de la sentencia impugnada se verifica que la alzada no hace referencia a los hechos como no controvertidos, concentrándose en análisis de los medios presentados y verificando que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que este argumento carece de pertinencia.

28) La situación antes expuesta pone de manifiesto que la corte *a qua* tomó en consideración las circunstancias particulares del caso, valoró las pruebas que le fueron presentadas en apoyo a las pretensiones de las partes, respecto a las cuales ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance y, por lo tanto, no incurrió en desnaturalización alguna; que, en cambio, advirtió la alzada, en su referida facultad y según se deduce de los motivos aportados, que la causa eficiente del daño fue la participación activa de la cosa inanimada cuyo control y dominio tenía la empresa distribuidora de electricidad demandada, ahora recurrente, sin que fuera demostrada ninguna de las eximentes legalmente admitidas para este orden de responsabilidad; de ahí que quedaron acreditados los elementos constitutivos para la procedencia de la demanda, razón por la cual se desestima el primer medio de casación.

29) En su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia corte *a qua* al confirmar la sentencia de primer grado y por consecuencia estando de acuerdo con la indemnización establecida en la misma, es decir, la suma RD\$500,000.00 incurrió en el error grosero de establecer un excesivo monto indemnizatorio.

30) En lo que se refiere al argumento de condena excesiva, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo

evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones<sup>343</sup>; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación no debe verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son excesivas, más bien debe analizar únicamente si estas son bien motivadas.

31) Que, en el presente caso, la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican correctamente la indemnización acordada a favor de los recurridos, tomando en cuenta que en la especie los daños consistieron en lesiones a la hija menor de edad de estos, ocasionándole incapacidad médica por 270 días, según quedó establecido por certificación médico legal, lo que implicó gastos médicos para sus padres y lógico trastorno de las actividades cotidianas de la niña. Por tanto, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la jurisdicción *a qua* para confirmar el monto de la indemnización por el daño moral que padecieron los recurridos, pues se fundamentó en las pruebas presentadas y del dolor y aflicción derivado del accidente eléctrico donde resultó lesionada su hija, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber de motivación, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

32) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

33) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido parcialmente ambas partes en algunos aspectos de sus

---

343 SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

pretensiones, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 358-2016-SEN-00182, dictada en fecha 23 de mayo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 142

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de marzo de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
<b>Recurridos:</b>	Alejandro Sánchez Muñoz y Lucrecia Fajardo Vásquez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Andrés Nicolás Acosta Núñez.

**Juez Ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC

1-01-82124-8, con su domicilio social en la avenida Tiradentes, esquina calle Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco R. Fondeur Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1292027-7, con estudio profesional abierto en la calle Caonabo núm. 42, sector Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Alejandro Sánchez Muñoz y Lucrecia Fajardo Vásquez, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0270349-3 y 001-0863775-2, domiciliados y residentes en la calle Principal núm. 50, sector El Palmar de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Andrés Nicolás Acosta Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0714427-1, con estudio profesional abierto en la calle Barahona núm. 229, apartamento 104, edificio comercial Sarah, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional. Contra la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00178, dictada en fecha 24 de marzo de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**Único:** *ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, REVOCA la sentencia apelada, por los motivos dados, en consecuencia: a) ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Alejandro Sánchez Muñoz y Lucrecia Fajardo Vásquez, mediante el acto No. 1650/2012, de fecha 31/08/2012, instrumentado por el ministerial José Tomas Taveras Almonte, de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., en consecuencia CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al pago de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500.000.00), como justa reparación de los daños morales a favor del señor Alejandro Sánchez Muñoz; y al pago de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500.000.00), como justa reparación de los daños morales a favor de la señora Lucrecia Fajardo Vásquez, más el 1% de interés de dichas sumas a partir de la notificación de esta decisión.*



VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 31 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 26 de junio de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 7 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

**C)** El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR) y, como parte recurrida Alejandro Sánchez Muñoz y Lucrecia Fajardo Vásquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Alejandro Sánchez Muñoz y Lucrecia Fajardo Vásquez interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), aduciendo que, producto de un descontrol en el voltaje, se produjo un accidente eléctrico que trajo como consecuencia el fallecimiento de la menor Chanell Danelis Sánchez Fajardo, hija de los demandantes; b) del indicado proceso resultó apoderada la Cuarta Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 1065/2014, de fecha 26 de agosto del año 2014, rechazando la demanda bajo el fundamento de que no se demostró que el hecho que provocó la muerte de la menor Chanell Danelis Sánchez Fajardo, haya sido por una falla eléctrica externa, sino más bien a lo interno de la vivienda; c) no conforme con la decisión, Alejandro Sánchez Muñoz y Lucrecia Fajardo Vásquez interpusieron formal recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* mediante sentencia núm. 026-03-2017-SEEN-00178, de fecha 24 de marzo de 2017, ahora impugnada en casación, condenar a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR) al pago de RD\$1,500.000.00 para cada uno de los demandantes como justa reparación de los daños morales, más el 1% de interés de dichas sumas a partir de la notificación de la sentencia.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil Dominicano respecto a la ponderación de los medios de prueba sometidos a debate; y, de los de los artículos 94 de la Ley 125-01, General de Electricidad, y los artículos 158, 425 y 429 de su Reglamento de aplicación; **Segundo:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Vicio de falta de base legal. No cuantificación porcentual exacta del interés judicial.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, en resumen, la parte recurrente alega lo siguiente:

a) Violación de los artículos 94 de la Ley 125-01, General de Electricidad, y los artículos 158, 425 y 429 de su Reglamento de aplicación, y los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil, ya que la corte *a qua* obvió que los recurridos se limitaron a atribuir la ocurrencia del siniestro a causa de un alto voltaje, sin embargo, esta fluctuación fue producto de un cortocircuito interno de dicha vivienda, lugar donde los recurridos son los guardianes de las instalaciones eléctricas, por lo que en relación a ese hecho y en virtud del fardo de la prueba es a ellos —a los recurridos— a quienes le correspondía establecer la existencia de un alto voltaje externo, lo cual no ha ocurrido, pues no presentaron pruebas de irregularidad externa salvo declaraciones testimoniales de personas que no estuvieron presente al momento del suceso; Que la sentencia impugnada se basa en

declaraciones de testigos, los cuales no estuvieron presentes al momento del hecho y tienen una vinculación sentimental (vecinos) que impide establecer una declaración objetiva, máxime cuando la declaración de los mismos no es por sí sola una prueba tendente a establecer la existencia o no de un alto voltaje, toda vez que para ello se hace necesaria la existencia de una Certificación de la Superintendencia de Electricidad (SIE) como órgano rector que estableciera una irregularidad externa en el circuito donde se prestaba el servicio al momento del hecho, documento inexistente que debió ser aportado por la parte demandante originaria.

b) Por último, alega el recurrente que el hecho se debió a una falta exclusiva de la víctima, la cual se comprueba por el tipo de lesión sufrida, según establece el Certificado de Defunción (contacto con los pies).

4) La parte recurrida defiende la decisión impugnada alegando que no se violan las disposiciones invocadas, ya que la misma está fundamentada en las pruebas documentales y testimoniales aportadas a los debates, las cuales les merecieron crédito a los jueces de la corte *a qua* esencialmente por la coherencia que reviste a las declaraciones ofrecidas por los testigos; Sostiene que no obstante los voltajes fuesen altos o bajos, es un hecho incuestionable que Edesur es la propietaria y guardiana de la cosa inanimada, es decir, el fluido eléctrico que ocasionó la muerte de la hija de los hoy recurridos y por vía de consecuencia, en el caso de la especie, están presentes los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil, establecida en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil, de la cual solo es posible liberarse en ocasión de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

5) Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* estableció que la muerte de la menor Chanell Danelis Sánchez Fajardo, fue el resultado de un alto voltaje, en los cables eléctricos que están bajo el cuidado de la hoy recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), apoyándose de la ponderación del extracto de acta de defunción núm. 000663 expedida por la 15ta Circunscripción de Santo Domingo Oeste, en fecha 29 de agosto el año 2012, inscrita en el libro núm. 00004, folio núm. 0063, y las declaraciones presentadas por el testigo de primer grado Liborio Faria Disla, quien declaró: "...sin perder mucho tiempo prendí el carro lo coloqué al lado de la casa de mi vecino y los demás vecinos ayudaron a montar la niña en mi carro para llevarla al médico,

de inmediato arranque procedí a llevarla a la clínica más cercana Centro Médico Herrera, cuando llegamos a la clínica desmontamos a la niña y la llevamos a la sala de emergencias donde los médicos y las enfermeras la examinaron y no tardó mucho tiempo en declararla muerta, a partir de ahí fue un asunto que consternó bastante a la comunidad y principalmente a los padres de la niña debido a que todos esos días anterior a ese caso habían mucha situaciones al alta y subida de la energía eléctrica, 8 o 10 días antes de lo sucedido yo formé parte que fue a EDESUR que está en la Bolívar a reportar la situación, debido a esa situaciones en mi casa se dañó el inversor y el radio entre otras cosas, tengo reporte de que otro vecino le sucedió algo parecido...”; y el testimonio ofrecido por Sandra Isabel Solano Rodríguez, quien por su parte declaró: “...El doctor dijo que se había electrocutado, ellos no han podido tener otro bebe. Se le había dicho a EDESUR del problema de la luz que bajaba y subía, ahora arreglaron un poco la luz allá en el Palomar; ¿La luz tenía problemas ese día? Si; ¿Fue el único día que hubo problemas? No, eso era constante, hay más niños que se han electrocutado en la misma comunidad es un problema constante; ¿Qué edad tenía la niña? 11 o 12 años...”.

6) Es preciso señalar, que en la especie nos encontramos ante una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián<sup>344</sup>; que, para poder destruir esta presunción, el guardián debe demostrar que el hecho generador surgió a consecuencia de un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable.

7) En los dos primeros aspectos del primer medio de casación impugnada la parte recurrente alega que los medios probatorios aportados por los entonces demandantes no resultaban suficientes para acreditar la guarda del fluido eléctrico y su participación activa, pues según indica, los testimonios no tienen valor probatorio respecto de la ocurrencia de

344 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, Boletín inédito.

los hechos, ya que por sí solos no son una prueba tendente a establecer la existencia o no de un alto voltaje y que, al establecer la corte que no se probaron daños materiales, resulta evidente que no hubo ningún alto voltaje, sino que el hecho tuvo su origen en un cortocircuito a lo interno en dicha vivienda. Del estudio de la sentencia se verifica que la alzada formó su convicción para acoger el recurso y revocar la decisión de primer grado en la valoración de los testimonios producidos por Liborio Faria Disla y Sandra Isabel Solano Rodríguez, otorgándoles credibilidad por la forma coherente en que fueron ofrecidas sus declaraciones, quienes manifestaron que el accidente eléctrico se debió a altos voltajes que ocurrían constantemente en el sector, por lo que queda descartado el alegato de la hoy recurrente en relación a que el siniestro se debió a irregularidades en las instalaciones eléctricas del interior de la vivienda de los recurridos.

8) Para lo que aquí es analizado, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio<sup>345</sup>. En ese sentido, a juicio de esta Sala, la corte *a qua* formó su criterio en medios de pruebas categóricas y contundentes como lo son los testimonios para determinar que la causa muerte de la menor Chanell Danelis Sánchez Fajardo fue por electrocución provocada por un alto voltaje, lo cual era una situación constante en la zona, y que, si bien no se comprobaron daños materiales, si subsistió en favor de los hoy recurridos la presunción de daños morales, provocados por la muerte de su hija, por lo que ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como es su deber.

9) En ese tenor, es preciso establecer que según el criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, si bien es cierto que, en principio, las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega, ya que a partir de allí, la electricidad pasa a sus instalaciones particulares, cuya guarda y mantenimiento le corresponden, no menos cierto es que las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro

---

345 SCJ 1ra. Sala núm. 0718/2020, 24 de julio de 2020, Boletín inédito.

irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las instalaciones internas de los usuarios del servicio, como ocurrió en la especie, ya que conforme al artículo 54.c de la Ley 125-01 las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio; además, es jurisprudencia firme y constante que la anormalidad del fluido eléctrico puede obedecer en una anomalía o mal funcionamiento que provoque una inestabilidad del voltaje eléctrico causante de daños y que sobre la empresa eléctrica, como dueña del fluido eléctrico, recae la responsabilidad de garantizar y acreditar que el suministro cumpla con las normas de calidad, seguridad y estabilidad exigidas por el marco regulatorio del sector eléctrico, conforme lo disponen los artículos 95 y 126 de la Ley 125-01 General de Electricidad<sup>346</sup>.

10) Que en el último aspecto del primer medio de casación alega la recurrente que la alzada desnaturaliza los hechos, pues en la especie se evidencia que el accidente se produjo debido a la falta exclusiva de la víctima, por el tipo de lesión sufrida, según establece el certificado de defunción (contacto con los pies), sin embargo, a juicio de esta sala, tal acción de la víctima no fue debidamente acreditada, pues no fue aportado ante la alzada ningún elemento de prueba del que se pueda establecer una actitud negligente o imprudente de parte de la hoy fallecida que diera lugar al accidente en el que este perdió la vida; que en las circunstancias expuestas y habiendo comprobado la corte *a qua*, que la causa eficiente del daño fue la participación activa de la cosa inanimada propiedad de Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al sufrir la víctima una descarga eléctrica mientras se encontraba en su casa como resultado de un alto voltaje en la generación de la energía, en los cables eléctricos que están bajo el cuidado de la hoy recurrente, corresponde a esta, responder por el perjuicio causado, de acuerdo al artículo 1384, primera parte, del Código Civil, según el cual no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado, como resulta ser el fluido eléctrico que ocasionó la muerte de la menor Chanell Danelis Sánchez Fajardo.

346 SCJ 1ra. Sala núms. 991/2019, del 30 de octubre 2019; 1282/2019, del 27 de noviembre 2019; 0274/2020, del 26 de febrero de 2020, B.J. Inédito.

11) Una vez la demandante original, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la alzada, la demandada original, actual recurrente, debió demostrar estar liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas reconocidas legal y jurisprudencialmente, que refieren a: un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable<sup>347</sup>. En ese sentido y al no demostrar la recurrente, la existencia de alguna de las referidas eximentes, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada; de manera que el primer medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

12) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* al condenar al pago de interés del 1% de la suma indemnizatoria a partir de la notificación de la decisión, no estableció si dicho valor porcentual obedece a un período de tiempo quincenal, mensual o anual, lo cual constituye una flagrante violación al artículo 141 del Código Procesal Civil; ya que, coloca a la exponente en un estado de indefensión frente al establecimiento de un monto indemnizatorio indeterminado.

13) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, que la sentencia impugnada establece de manera categórica en el ordinal 16 que procede fijar un interés de un 1% por ciento mensual, a partir de la notificación de la decisión en atención al principio de reparación integral del daño, por lo que este segundo medio debe ser desestimado, porque la decisión sobre un punto procesal no tiene que establecerse obligatoriamente en el dispositivo de la decisión recurrida, ya que la misma puede ser decidida en la parte motivacional de la sentencia sin necesidad de consignarla en su dispositivo, tal y como ha ocurrido en el caso de la especie.

14) En la especie, si bien es cierto que en el dispositivo de la sentencia impugnada la corte *a qua* no se refiere expresamente al periodo de tiempo al cual obedecerá la imposición del interés judicial, no menos cierto es que en la parte considerativa de su decisión, la alzada establece

---

347 SCJ 1ra. Sala núm. 45, 25 enero 2017, Boletín inédito.

que “procede fijar un interés de un 1% por ciento mensual, a partir de la notificación de esta decisión (...)”, debiendo entenderse que la falta de mención en la parte dispositiva obedece a una omisión que carece de trascendencia a los fines de anular la decisión atacada, toda vez que el fallo de la autoridad judicial debe ser considerado como un todo, relacionando los puntos resolutivos, que no son sino expresión concreta de los considerandos, con el resto de la sentencia, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15) En razón de todas las consideraciones expuestas precedentemente, esta Corte de Casación es del entendido que la sentencia impugnada contiene una correcta y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente y pertinente que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una cabal aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el medio analizado y con ello el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 125-01, General de Electricidad y su reglamento de aplicación.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), contra la sentencia núm. 026-03-2017-SEN-00178, dictada en fecha 24 de marzo de 2017,



por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Andrés Nicolas Acosta Núñez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 143**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1 de julio de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
<b>Abogados:</b>	Lic. José Miguel Minier A. y Licda. Eridania Aybar Ventura.
<b>Recurridos:</b>	María Aurora Ruiz Gómez y Mercedes Adelina Peña Fernández.
<b>Abogados:</b>	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo Cabrera.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la empresa Ede-norte Dominicana, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Miguel Minier A. y Eridania Aybar Ventura, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana bajo los núms. 6527-609-87 y 25312-693-02, con estudio profesional abierto en la calle General Cabrera casi esquina Cuba, núm. 34-B, ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Profesor Luis Emilio Aparicio núm. 60, ensanche la Julieta, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida María Aurora Ruiz Gómez y Mercedes Adelina Peña Fernández, dominicanas, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0031386-5 y 031-0010542-2; domiciliadas y residentes en calle Principal, edificio 15, apartamento 301, sector Los Reyes, ciudad de Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, y a los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-126750-8, 001-1199315-0 y 001-0247579-6, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero esquina calle Seminario, núm. 261, centro comercial A.P.H., apartamento 29, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 358-2016-SSEN-00242, dictada en fecha 1 de julio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**Primer:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por Edenorte Dominicana, S. A, contra la sentencia civil No. 01096-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de las señoras, María Aurora Ruiz Gómez y Mercedes Adelina Peña Fernández, la última actuando por sí y su hijo menor, Randy Espinosa*

*Peña, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida por los motivos expuestos en la presente decisión; Tercero: CONDENA a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Licdo. Francisco Osorio Olivo y el Dr. Nelson Valverde, que así lo solicitan al tribunal.-*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 28 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 21 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 7 de mayo de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 5 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

**C)** El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la empresa Edenorte Dominicana, S. A. y, como parte recurrida María Aurora Ruiz Gómez y Mercedes Adelina Peña Fernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es

posible establecer lo siguiente: a) María Aurora Ruiz Gómez y Mercedes Adelina Peña Fernández interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la empresa Edenorte Dominicana, S. A., aduciendo que, producto de un descontrol en el voltaje, ocurrió un accidente eléctrico donde falleció Reynaldo Espinosa Ruiz (hijo y esposo de las demandantes) y resultó lesionada Mercedes Adelina Peña Fernández; b) del indicado proceso resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 01096/2013, de fecha 13 de mayo del año 2013, acogiendo la demanda y condenando a la empresa Edenorte Dominicana, S. A. al pago de RD\$2,500,000.00 como justa reparación por los daños.; c) no conforme con la decisión, la empresa Edenorte Dominicana, S. A. interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa fundamentada en la previsión del artículo 5 en su literal c del párrafo II, de la Ley núm. 3726, del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, según el cual: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; pues la decisión impugnada contiene una condenación de dos millones quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$2,500,000.00), inferior a la cuantía de los 200 salarios mínimos que exige el artículo 5 antes mencionado, por lo que el recurso debe ser declarado inadmisibile.

3) Al respecto, se impone advertir que la referida inadmisibilidad no aplica al caso de la especie, pues el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017; que, del estudio de la glosa procesal que conforma el presente expediente, se advierte que la

sentencia recurrida fue dictada en fecha 1 de julio de 2016 y el presente recurso fue interpuesto en fecha 28 de junio de 2017, luego de la entrada en vigencia, por lo que, la referida disposición legal no tiene aplicación para el caso que nos ocupa; razones por las que procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

4) La parte recurrida en su memorial de defensa concluye solicitando que sea declarada su intervención en el recurso, sin embargo, es de acentuar que este solicitante forma parte del proceso desde que introdujo la demanda original, manteniendo en esta etapa su condición de demandante y recurrido; por lo que su intervención se encuentra asegurada en el recurso de casación incoado.

5) Es preciso destacar que la intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

6) También cabe señalar que en este contexto procesal solo es admisible la intervención voluntaria y accesorio, es decir, que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas por el recurrente o por el recurrido, y en ese sentido esta jurisdicción ha juzgado que: “en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesorio, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia<sup>348</sup>”; por lo que, la solicitud de intervención en el recurso de casación presentada no cumple con las condiciones requeridas, al formar el peticionario parte del proceso y encontrarse resguardado su interés en el memorial de defensa en calidad de parte recurrida, procediendo en tal sentido, rechazar el referido pedimento sin necesidad que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

---

348 SCJ 1ra. Sala núm. 1303/2020, 30 de septiembre de 2020, Boletín inédito.

7) Resueltas las cuestiones incidentales, procede ponderar en cuanto al fondo el presente recurso, verificándose que la recurrente invoca contra la decisión impugnada los medios de casación siguientes: **Primero:** Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación; **Segundo:** Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa. Violación de la Ley.

8) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y por la adecuada conveniencia procesal a la solución que se adoptará, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturaliza los hechos de la causa, circunstancias y documentos, cuando sin haber evaluado las pruebas, confirma la sentencia recurrida, sin hacer su propio juicio de estas, limitándose a hacer referencia a los fundamentos del juez de primer grado, incurriendo en violación al efecto devolutivo del recurso de apelación. También establece que la corte incurrió en desnaturalización cuando afirma que el hecho no es controvertido.

9) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada argumenta que contrario a lo expuesto por la entidad Edenorte Dominicana, S.A., en su recurso de casación, la corte *a qua* realizó un análisis pormenorizado y detallado de los hechos y circunstancias que rodearon el siniestro, y de los incidentes, excepciones planteados por la defensa en la jurisdicción de alzada, lo que se demuestra en las consideraciones 8, 9 y 10, donde la alzada hace un análisis directo de la ocurrencia del siniestro, que la corte *a qua* nunca ha dado un sentido ni alcance distinto a los hechos y circunstancias, pues cuando expone que el hecho alegado no es controvertido, se refiere a la ocurrencia del siniestro por corriente eléctrica (electrocución), y a la existencia de un fallecido, lo cual no fue contradicho por los hoy recurrentes, ni en primer grado, ni en alzada; que el único punto que genera controversia es sobre quién recae la falta. Que, de los documentos auténticos, (las sentencias, tanto de primer grado como de alzada), y la demanda original, se puede advertir que el objeto y la causa de la demanda, siempre han tenido como fundamento el artículo 1384 párrafo I del Código Civil Dominicano, y por respeto al principio de inmutabilidad del proceso nunca se han variado las pretensiones iniciales, ni la base legal.

10) Sobre los vicios denunciados, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) De todo lo anterior resulta que: a) A pesar de la desnaturalización del testimonio del señor, Leoncio Ruiz, que luego se atribuye al señor, Moisés Francisco Hernández, el descarta el referido testimonio por ilógico y contradictorio y acoge frente al mismo como medio de prueba, el informe levantado por la Policía Científica o División de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional; b) También descarta para dar primacía al referido informe policial, el testimonio del también testigo, señor, Arístides Del Carmen. Que de las precisiones anteriores resulta que para fallar como lo hizo el tribunal a quo, se fundamenta únicamente, en el Informe resultante del acta levantada por la Dirección Central de Investigaciones Criminales, Subdirección Central de Policía Científica de la Policía Nacional, en fecha 23 de noviembre del 2009, de la que resulta que: a) En el sector Villa Progreso, de Hato del Yaque, Santiago, en fecha 21 de Noviembre del 2009, recibió la denuncia de la señora, Mercedes Peña, de la ocurrencia de un alto voltaje en la energía eléctrica en dicho sector; b) Durante o mientras ocurría esa situación de alto voltaje, es cuando el señor, Reynaldo Espinosa Ruiz, se disponía a abrir un freezer y sufrió una descarga eléctrica, que le causó la muerte por electrocución; c) La señora, Mercedes Peña, al tratar de separarlo también sufrió lesiones física de consideración. Del estudio del referido informe policial, el cual emana del departamento investigativo de naturaleza científica de la Policía Nacional, además de hacer constar la denuncia de los hechos y describirlos con claridad y el nombre de la persona denunciante, hace constar que al tener conocimiento del hecho, el suscrito, José O. Morel, Sgto. Mr. P. N., se trasladó al lugar a comprobar la verdad de la información, hechos que resultan corroborados, en cuanto a la causa de la muerte del señor, Reynaldo Espinosa Ruiz, por el acta de defunción que dice al respecto “por electrocución”, y sobre la lesiones físicas recibidas por la señora, Mercedes Peña, por los certificados médicos expedidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que así lo consignan, documentos depositados tanto en primer grado, como ahora en apelación y que son descritos, tanto en la sentencia recurrida, como por esta misma sentencia. Que, así las cosas, aun cuando con relación al informativo celebrado la sentencia recurrida contenga el vicio señalado, también resulta que ella descarta totalmente el referido informativo y fundamenta su fallo exclusivamente,



en el informe elaborado, previa denuncia y constatación, realizadas, por la Dirección Central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, Subdirección de Policía Científica, acta que corroborada por el acta de defunción y los certificados médicos legales, establece con claridad los hechos de la causa que son: a) Un alto voltaje en la energía eléctrica que causó la muerte del señor, Reynaldo Espinosa Ruiz, y lesiones físicas a la señora, Mercedes Peña, alto voltaje que constituye, el hecho perjudicial y a la vez, participación activa de la cosa inanimada, el fluido o energía eléctrica; b) El hecho de la cosa inanimada, la energía eléctrica y el alto voltaje que como causa tiene por consecuencia, la muerte del primero y las lesiones sufridas por la segunda; c) La cosa inanimada, el fluido eléctrico, que refiriéndose al hecho que resulta del comportamiento de esa cosa, la guarda sobre el mismo es intransferible y siempre está a cargo del guardián de la misma, Edenorte Dominicana, S. A. La sentencia recurrida, tiene los fundamentos suficientes de hecho, sobre los que, de modo cierto y pertinente, hace una razonable y justa interpretación y aplicación del derecho, por lo que los vicios denunciados por la recurrente uno es irrelevante y los otros, inexistentes e infundados”.

11) Derivado de lo anterior, esta Corte de Casación ha podido comprobar que la alzada fundamentó su decisión valorando las motivaciones del primer juez, en el sentido de que el hecho generador del daño fue producto de un alto voltaje en la energía eléctrica donde falleció Reynaldo Espinosa Ruiz, y Mercedes Adelina Peña Fernández resultó con lesiones físicas al tratar de ayudarlo, que el juez *a quo* sustentó su fallo exclusivamente, en el informe elaborado por la Dirección Central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, Subdirección de Policía Científica, el acta de defunción y los certificados médicos legales aportados, descartando los testimonios; y posteriormente la alzada estableció que “la sentencia recurrida, tiene los fundamentos suficientes de hecho, sobre los que de modo cierto y pertinente, hace irrazonable y justa interpretación y aplicación del derecho, por lo que los vicios denunciados por la recurrente uno es irrelevantes y los otros, inexistentes e infundados”.

12) Se hace oportuno resaltar, para lo que aquí se analiza, que en virtud del efecto devolutivo de la apelación el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primera instancia a la jurisdicción de segundo grado, de lo cual resulta que ante el juez de segundo grado vuelven a ser debatidas en toda su extensión las mismas cuestiones de hecho y

de derecho que se suscitaron por ante el juez de primer grado, a menos que el recurso de apelación tenga un alcance limitado<sup>349</sup>. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformatión, no por la de interpretación, de manera que a su cargo se encuentra ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable, decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio.

13) También se admite que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado. Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas<sup>350</sup>.

14) En el presente caso, la revisión del fallo impugnado permite establecer que la corte *a qua* no adoptó los motivos del tribunal de primer grado, sino que, tal y como se alega, limitó su análisis del recurso de apelación a la valoración de si tenían asidero los vicios invocados por la parte apelante contra la sentencia de primer grado. En ese tenor, no ponderó, como correspondía, los hechos de la causa ni los medios probatorios aportados por las partes, con la finalidad de determinar la pertinencia de los argumentos de la parte demandada primigenia, hoy recurrente en casación. De lo indicado se comprueba que la alzada ha desprovisto su decisión de base legal, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

15) De acuerdo con la parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas,

349 SCJ 1ra. Sala núm. 51, 19 de marzo de 2014, B. J. 1240

350 SCJ 1ra. Sala núm. 5, 18 de marzo de 2020, B. J. 1312

al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 1384 párrafo I del Código Civil; sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 358-2016-SSEN-00242, de fecha 1 de julio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 144**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de octubre de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
<b>Abogados:</b>	Lic. José Miguel Minier A. y Licda. Eridania Aybar Ventura.
<b>Recurridos:</b>	Brunilda Reyes Leonardo y Benjamín Antonio Pérez Rosario.
<b>Abogados:</b>	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Edenorte Dominicana, S.A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las

leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado en la provincia de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Miguel Minier A. y Eridania Aybar Ventura, titulares de las matrículas del Colegio de Abogados núms. 6527-609-87 y 25312-693-02, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle General Cabrera núm. 34-B, casi esquina Cuba, Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en la calle Profesor Luis Emilio Aparicio núm. 60, ensanche Julieta, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Brunilda Reyes Leonardo y Benjamín Antonio Pérez Rosario, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0085277-6 y 001-1650522-3, respectivamente, domiciliados en la calle 2 núm. 12, sector Dorado Segundo, provincia de Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-1199315-0 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261, centro comercial A.P.H., cuarto piso, suite 28, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSen-00343, dictada en fecha 3 de octubre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores, Brunilda Reyes Leonardo y Benjamín Antonio Pérez Rosario, contra la sentencia civil núm. 2014-00070-L, de fecha treinta (30) de enero del dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes.*

**SEGUNDO:** *ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación y actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia CONDENA a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de la suma de Seis Millones de Pesos (RD\$6,000,000.00);*

Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) a favor de la señora, Brunilda Reyes Leonardo distribuidos de la siguiente manera, Cuatro Millones (RD\$4,000,000.00) por la muerte de su hija menor DIANNY REYES y Un Millón (RD\$ 1,000,000.00) por las lesiones físicas de su hija menor DENELY REYES; y al pago de: b) Un Millón (RD\$1,000,000.00) de Pesos a favor del señor, BENJAMÍN ANTONIO PÉREZ ROSARIO a título de indemnización en reparación por los daños y perjuicios, materiales y morales sufridos por la pérdida de un ser amado y las respectivas lesiones físicas padecidas. **TERCERO:** CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de un interés de la suma indicada a título de indemnización complementaria computados desde la demanda en justicia hasta el momento de la ejecución de la sentencia conforme a la tasa establecida al momento de dicha ejecución por la autoridad monetaria y financiera para las operaciones del mercado abierto del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. **CUARTO:** CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción, a favor del DR. NELSON T. VALVERDE CABRERA, LICDOS. FRANCISCO RAFAEL OSORIO OLIVO y ALEXIS E. VALVERDE CABRERA, abogados que así lo solicitan al tribunal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 28 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 21 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 10 de septiembre de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 19 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia sólo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que

afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A., y como parte recurrida Brunilda Reyes Leonardo y Benjamín Antonio Pérez Rosario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 14 de abril de 2010 se produjo un incendio en una vivienda, producto del cual resultó fallecida la menor Dianny Reyes y con lesiones la menor Denely Reyes y el señor Benjamín Antonio Pérez Rosario; b) que en ocasión de dicho incendio, la señora Brunilda Reyes Leonardo y el señor Benjamín Antonio Pérez Rosario interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S.A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) del indicado proceso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 2014-00070-L, de fecha 30 de enero del año 2014, siendo rechazada la demanda interpuesta; d) que el indicado fallo fue recurrido en apelación por la parte demandante, dictando la corte la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió parcialmente el recurso de apelación y condenó a Edenorte Dominicana, S. A. al pago de RD\$6,000,000.00 por los daños y perjuicios ocasionados.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa plantea un medio de inadmisión basado en que los motivos señalados por la recurrente como fundamento de sus medios de casación no llenan las exigencias de la legislación civil y procesal civil, puesto que el memorial de casación no contiene una exposición o desarrollo ponderable de los medios propuestos, lo que hace imposible que la corte de casación pueda examinar el recurso.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08, prevé que: “En las materias civil (...), el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”, en virtud lo cual esta Sala sostenía el criterio que “un requisito esencial para admitir el recurso de casación es que el memorial depositado por la parte recurrente contenga un desarrollo ponderable, es decir, que permita a esta Primera Sala determinar cuáles son los agravios que se imputan contra la decisión recurrida”<sup>351</sup>.

4) Que, en ese tenor, el criterio que sostenía esta Primera Sala fue abandonado a partir de la sentencia núm. 858/2019-Bis, de fecha 30 de septiembre de 2019 (Exp. 2012-1281 Roberto Alcántara Zarzuela vs. Luzmar, S.A), en razón de que si bien la ley exige que el memorial de casación contenga los medios en que se funda el recurso, en ninguna parte de dicho artículo 5 se sanciona la falta de desarrollo ponderable de estos medios con la inadmisión del recurso; además, si bien dicha inadmisión ha sido pronunciada por razones pragmáticas y de pura lógica procesal, puesto que tal desarrollo se impone a fin de que esta jurisdicción esté en condiciones de valorar los agravios y violaciones que la parte recurrente imputa a la sentencia recurrida, resulta que, para comprobar si los medios de casación invocados son precisos, fundados, operantes y están exentos de novedad, es imperioso examinar los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial en cuanto al fondo de su recurso, lo cual no es afín al fundamento y finalidad de los medios de inadmisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en el sentido de que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actual, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

5) Que, por lo tanto, esta Corte de Casación estima que la falta de desarrollo ponderable de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto y en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del

351 SCJ 1ra Sala, núm. 442-2019, de 31 de julio de 2019.



fondo del recurso, razón por la cual procede rechazar el fin de inadmisión planteado por la recurrida en su memorial de defensa.

6) Antes del examen de los medios de casación procede ponderar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que consta en sus conclusiones, peticionando que sea declarada su intervención en el recurso, sin embargo, es de acentuar que este solicitante forma parte del proceso desde que introdujo la demanda original, manteniendo en esta etapa su condición de demandante y recurrido; por lo que su intervención se encuentra asegurada en el recurso de casación incoado.

7) Es preciso destacar que la intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

8) También cabe señalar que en este contexto procesal solo es admisible la intervención voluntaria y accesoria, es decir, que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas por el recurrente o por el recurrido, y en ese sentido esta jurisdicción ha juzgado que: “la intervención voluntaria constituye un medio de protección reservado a favor de aquellas personas que sin haber formado parte de un proceso resultan afectadas por el resultado del mismo, lo que les crea un interés de hacer desaparecer cualquier decisión dictada en su contra al margen de su participación en el litigio, que en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido la línea jurisprudencial de que esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia<sup>352</sup>”; por lo que, la solicitud de intervención en el recurso de casación presentada no cumple con las condiciones requeridas al formar el peticionario parte del proceso y encontrarse resguardado su interés en

---

352 SCJ, 1ra. Sala, núm. 179, 30 de septiembre de 2020. B. J. 1318

el memorial de defensa en calidad de parte recurrida, procediendo en tal sentido, rechazar el referido pedimento sin necesidad que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

9) Una vez resuelta la cuestión incidental procede conocer los méritos y fundamentos de la parte recurrente, en ese sentido, dicha parte invoca los medios de casación siguiente: **primero:** desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa. Violación a la ley; **segundo:** violación al efecto devolutivo del recurso de apelación.

10) En el desarrollo de su primer medio la recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, circunstancias y documentos de la causa cuando establece hechos tomando en cuenta el informe testimonial celebrado en primer grado, sin que éste haya sido depositado ante el tribunal de segundo grado; que la corte *a qua* en sus motivaciones hace referencia a lo enunciado en primer grado y al informe testimonial rendido en primer grado, pero que para tomar como pruebas esas declaraciones, debieron haberse depositado en el expediente, lo que no ocurrió; que en ese sentido deja la decisión sin base legal, e incurre en una alteración del sentido claro y evidente de los hechos. Alega además la recurrente, que en este caso también hay desnaturalización cuando la corte afirma que el hecho no es controvertido.

11) La parte recurrida defiende la sentencia indicando en su memorial de defensa, en síntesis, que contrario a lo argumentado por la recurrente, la corte *a qua* no se limitó a rechazar el recurso, sino que realizó un análisis pormenorizado y detallado de los hechos y circunstancias que rodearon el siniestro, de los incidentes y las excepciones planteadas por la defensa en la jurisdicción de alzada. Que la corte *a qua* no dio un sentido ni alcance distinto a los hechos y circunstancias, pues cuando expone que el hecho alegado no es controvertido, se refiere a la ocurrencia del siniestro ocasionado por conducción anormal de la corriente eléctrica que provocó un corto circuito que trajo como consecuencia el incendio. La parte recurrida alega que ha demostrado la participación activa de la cosa mediante el informativo testimonial realizado.

12) La revisión de la sentencia impugnada revela que la alzada para decidir como lo hizo estableció que: “por los documentos depositados y el informativo testimonial celebrado en primer grado se puede establecer lo siguiente: a) que el incendio se produjo el 14 de abril del 2010 a las

11:50 p.m. en la casa de Doña Juana núm. 6, Paraíso del Yuma, próximo al puente, encontrándose en ella Dennely Reyes, Dianny Reyes, Benjamín Reyes y Brunilda Reyes Leonardo. b) Que Dennely Reyes murió a causa de quemaduras de tercer grado en su cuerpo por flama, así como Dianny Reyes, recibió quemaduras de segundo y tercer grado en el 95% de la superficie corporal, y Benjamín Reyes, recibió quemaduras en el tabique nasal y frontal en toda su extensión, en ocasión de un incendio que se produjo en su casa. c) Que los alambres del tendido eléctrico pertenecen a la compañía distribuidora de electricidad, Edenorte Dominicana, S. A. d) Que la causa del incendio se debió a un corto circuito interno, conforme la certificación de los bomberos, prueba esta emitida por un perito en la materia con capacidad para determinar la causa de un incendio se encontraba en su casa y ese día la luz estaba subiendo y bajando y subió muy rápido, tiró un tiro, se quemó la televisión y al momento oí unos gritos y era mi vecina, cuando fui a ver era un cable que estaba arriba de la casa de la vecina, que estaba casi quemada, como la mitad estaba prendida, así como que otras casas no sufrieron daños, sino que se quemaron televisores. Que la responsabilidad civil que se discute se encuentra fundada en el daño sufrido por una cosa inanimada, para lo cual es imprescindible la participación activa de la cosa como causa directa de los daños y perjuicios sufridos. Cuando se trata de electricidad, además es necesario que la descarga eléctrica haya sido recibida por cables propiedad de la empresa distribuidora o por su conducción anormal que desde el cableado externo llegue al cableado interno. Que Edenorte Dominicana, S. A., no ha podido destruir la presunción de responsabilidad que pesa sobre ella como guardiana del fluido eléctrico y no ha probado la participación de causas extrañas en la ocurrencia del hecho”.

13) Del análisis de la sentencia impugnada se puede determinar que la corte *a qua*, después de haber realizado el examen de los documentos depositados y del informativo testimonial de Cecilia Lantigua Arias celebrado en primer grado, comprobó que en el presente caso la causa eficiente del siniestro fue un corto circuito interno, según la certificación expedida por el cuerpo de bomberos, y que ese día la luz estaba subiendo y bajando, lo que provocó que en otras casas se quemaran televisores. Que Edenorte Dominicana, S. A., no pudo destruir la presunción de responsabilidad que pesa sobre ella como guardiana del fluido eléctrico y no probó la participación de causas extrañas en la ocurrencia del hecho.

14) Es preciso establecer que el presente caso, tal y como señaló la corte *a qua*, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador.<sup>353</sup>

15) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza y que los jueces son soberanos en la apreciación de las pruebas que son sometidas a su escrutinio, salvo desnaturalización,<sup>354</sup> la cual no ha ocurrido en la especie, puesto que la corte *a qua* no alteró el contenido del informativo testimonial celebrado en primer grado y, tal como ha sido juzgado por esta Primera Sala, los tribunales de alzada no incurren en vicio alguno al dictar sus decisiones en base a las comprobaciones de los hechos contenidas en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente<sup>355</sup>, por lo que procede desestimar el medio examinado.

16) En su segundo medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en violación del efecto devolutivo del recurso de apelación al no examinar las pruebas en su máxima expresión, a pesar de que del mencionado principio se desprende que el tribunal de segundo grado está apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que fueron o debieron ser debatidas ante el juez de primer grado, que la alzada debe juzgar la causa que se le somete y no simplemente la sentencia apelada.

353 SCJ 1ra. Sala, núm. 1619/2020, 28 de octubre de 2020. Fallo inédito.

354 SCJ 1ra Sala, núm. 442/2019, 31 de julio de 2019. Fallo inédito.

355 SCJ 1ra. Sala, núm. 25/2012, 13 de junio de 2012.

17) Se hace oportuno resaltar, para lo que aquí se analiza, que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio.

18) Del estudio de la sentencia impugnada se pone de relieve que la corte *a qua* no solo se limitó a juzgar la sentencia de primer grado, sino que examinó las pruebas que le fueron aportadas, como la certificación del cuerpo de bomberos, entre otras, y la medida de instrucción celebrada en primer grado, consistente en un informativo testimonial de la señora Cecilia Lantigua Arias, por lo que en la sentencia recurrida no está presente la violación al principio del efecto devolutivo del recurso de apelación y en consecuencia procede desestimar el medio examinado, y en consecuencia, rechazar el recurso de casación.

19) En virtud del artículo 65, inciso 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 57, 62, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384 del Código Civil; 44 de la Ley 834-78 de 1978.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación incoado por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 358-2016-SEN-00343,

dictada en fecha 3 de octubre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las motivaciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 145

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de marzo de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
<b>Abogados:</b>	Lic. José Miguel Minier A. y Licda. Eridania Aybar Ventura.
<b>Recurrida:</b>	Erdy Virginia Núñez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

**Juez Ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Edenorte Dominicana, S.A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida

Juan Pablo Duarte núm. 87, Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la provincia de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Miguel Minier A. y Eridania Aybar Ventura, titulares de las matrículas del Colegio de Abogados núms. 6527-609-87 y 25312-693-02, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle General Cabrera núm. 34-B, casi esquina Cuba, Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en la calle Profesor Luis Emilio Aparicio núm. 60, ensanche Julieta, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Erdy Virginia Núñez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 102-0007547-0, domiciliada y residente en la calle 3, esquina avenida Penetración, residencial Aristy, apartamento B1, sector Dorado Segundo, provincia de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-1199315-0 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261, centro comercial A.P.H., cuarto piso, suite 28, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SEEN-00078, dictada en fecha 9 de marzo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., representada por su Director General, JULIO CÉSAR CORREA MENA, contra la sentencia civil No. 1524/2013, de fecha Quince (15) del mes de Julio del Dos Mil Trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente EDENORTE DOMINICANA, S.



*A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. NELSON T. VALVERDE CABRERA y de los LCDOS. ALEXIS VALVERDE y FRANCISCO RAFAEL OSORIO OLIVO, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 28 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 21 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 18 de abril de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 31 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia sólo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Edenorte Dominicana, S.A., y como parte recurrida Erdy Virginia Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 6 de junio de 2009 el menor Alexis de Jesús Perdomo Núñez falleció a consecuencia

de una descarga eléctrica al hacer contacto con un cable de electricidad; b) que en ocasión de dicho accidente, la señora Erdy Virginia Núñez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Edenorte Dominicana, S.A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) del indicado proceso resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 1524/2013, de fecha 15 de julio del año 2013, siendo dicha demanda acogida, resultando la parte demandada condenada al pago de la suma de RD\$3,000,000.00 a favor de la parte demandante como reparación por los daños y perjuicios materiales que le fueron causados; d) que el indicado fallo fue recurrido en apelación por la hoy recurrente, dictando la corte la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa plantea dos medios de inadmisión en contra del recurso de casación, los cuales procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de alguno ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios invocados en el memorial de casación, a la luz de lo que dispone el artículo 44 de la Ley 834-78 de 1978; la recurrida, en su primer medio de inadmisión, en esencia aduce, que el recurso de casación deviene inadmisibile porque la condenación contenida en la sentencia impugnada no sobrepasa el umbral establecido en la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, en su artículo 5, párrafo II, literal c, cuando dispone que no podrá interponerse recurso contra las sentencias que contengan condenaciones inferiores a los 200 salarios mínimos más alto para el sector privado vigente al momento.

3) Al respecto, se impone advertir que la referida inadmisibilidad no aplica al caso de la especie, pues el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017; que, del estudio de la glosa procesal que conforma el presente expediente, se advierte que el presente recurso fue interpuesto en fecha 28 de junio de 2017, luego de la entrada en vigencia, por lo que, la referida disposición legal no

tiene aplicación para el caso que nos ocupa; razones por las que procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

4) En su segundo medio de inadmisión la parte recurrida aduce que el presente recurso deviene inadmisibile, debido a que los motivos señalados por la recurrente como fundamento de sus medios de casación no llenan las exigencias de la legislación civil y procesal civil, puesto que el memorial de casación no contiene una exposición o desarrollo ponderable, lo que hace imposible que la corte de casación pueda examinar el recurso.

5) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08, prevé que: “En las materias civil (...), el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”, en virtud lo cual esta Sala sostenía el criterio que “un requisito esencial para admitir el recurso de casación es que el memorial depositado por la parte recurrente contenga un desarrollo ponderable, es decir, que permita a esta Primera Sala determinar cuáles son los agravios que se imputan contra la decisión recurrida”<sup>356</sup>.

6) Que, en ese tenor, el criterio que sostenía esta Primera Sala fue abandonado a partir de la sentencia núm. 858/2019-Bis, de fecha 30 de septiembre de 2019 (Exp. 2012-1281 Roberto Alcántara Zarzuela vs. Luzmar, S.A), en razón de que si bien la ley exige que el memorial de casación contenga los medios en que se funda el recurso, en ninguna parte de dicho artículo 5 se sanciona la falta de desarrollo ponderable de estos medios con la inadmisión del recurso; además, si bien dicha inadmisión ha sido pronunciada por razones pragmáticas y de pura lógica procesal, puesto que tal desarrollo se impone a fin de que esta jurisdicción esté en condiciones de valorar los agravios y violaciones que la parte recurrente imputa a la sentencia recurrida, resulta que, para comprobar si los medios de casación invocados son precisos, fundados, operantes y están exentos de novedad, es imperioso examinar los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial en cuanto al fondo de su recurso, lo cual no es afín al fundamento y finalidad de los medios de inadmisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en el sentido de que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio

---

356 SCJ, 1ra Sala núm. 442-2019, de 31 de julio de 2019.

que tienda hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actual, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

7) Que, por lo tanto, esta Corte de Casación estima que la falta de desarrollo ponderable de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto y en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso, razón por la cual procede rechazar el fin de inadmisión planteado por la recurrida en su memorial de defensa.

8) Antes del examen de los medios de casación procede ponderar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que consta en sus conclusiones, peticionando que sea declarada su intervención en el recurso, sin embargo es de acentuar que este solicitante forma parte del proceso desde que introdujo la demanda original, manteniendo en esta etapa su condición de demandante y recurrido; por lo que su intervención se encuentra asegurada en el recurso de casación incoado.

9) Es preciso destacar que la intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

10) También cabe señalar que en este contexto procesal solo es admisible la intervención voluntaria y accesoria, es decir, que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas por el recurrente o por el recurrido, y en ese sentido esta jurisdicción ha juzgado que: “la intervención voluntaria constituye un medio de protección reservado a favor de aquellas personas que sin haber formado parte de un proceso resultan afectadas por el resultado del mismo, lo que les crea un interés de hacer desaparecer cualquier decisión dictada en su contra al margen de su participación en el litigio, que en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

ha mantenido la línea jurisprudencial de que esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesorio, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia<sup>357</sup>; por lo que, la solicitud de intervención en el recurso de casación presentada no cumple con las condiciones requeridas al formar el peticionario parte del proceso y encontrarse resguardado su interés en el memorial de defensa en calidad de parte recurrida, procediendo en tal sentido, rechazar el referido pedimento sin necesidad que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

11) Una vez resuelta la cuestión incidental procede conocer los méritos y fundamentos de la parte recurrente, en ese sentido, dicha parte invoca los medios de casación siguiente: **Primero:** Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa. Violación a la ley; **Segundo:** Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación.

12) En el desarrollo de su primer medio, la recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturaliza los hechos, circunstancias y documentos de la causa cuando acoge el testimonio de la señora Elizabeth La Hoz Torres y el acta levantada por el Departamento de la Policía Científica en fecha 15 de junio de 2009, para establecer la responsabilidad de Edenorte Dominicana, S. A., pero no para acoger la falta de la víctima, a pesar de que con las citadas pruebas tal falta quedaba probada; que en ese sentido deja la decisión sin base legal, que la corte *a qua* ha incurrido en dicho vicio al alterar el sentido claro y evidente de los hechos. Alega además, que en este caso también hay desnaturalización cuando la corte afirma que el hecho no es controvertido.

13) La parte recurrida defiende la sentencia indicando en su memorial de defensa, en síntesis, que contrario a lo argumentado por la recurrente la corte *a qua* no se limitó a rechazar el recurso, sino que realizó un análisis pormenorizado y detallado de los hechos y circunstancias que rodearon el siniestro y de los incidentes y excepciones planteados por la defensa en la jurisdicción de alzada. Plantea además, que la parte recurrente enmarca sus argumentos de casación y críticas a una sentencia de primer grado y no así a la sentencia de la corte.

14) La revisión de la sentencia impugnada revela que la alzada para decidir como lo hizo estableció que: “el acta levantada por el Departamento de la Policía Científica, de fecha 15 de Junio del 2009, en ella se indica que siendo las 12:30 del día 6-6-2009, recibió una descarga eléctrica el menor Alexis Núñez Perdomo, dominicano, de 13 años de edad, hijo de la denunciante, en momento en que este volaba una chichigua encima de la azotea de la Oficina de la Defensa Civil y tropezó con un cable de energía eléctrica de Edenorte y falleció, luego de haber tenido conocimiento de lo ocurrido me hice acompañar de las autoridades competentes, trasladándome al referido lugar donde comprobamos que pasaba por la azotea de ese lugar un cable del tendido eléctrico. (...). Que la sentencia recurrida recoge las declaraciones de un testigo, el cual, indica cómo ocurrieron los hechos y de igual forma se pudo establecer que en el caso de la especie, se reúnen los elementos constitutivos de la responsabilidad civil”.

15) En primer lugar, cabe señalar que, contrario a lo alegado por la parte recurrida de que los argumentos del recurso de casación van dirigidos a una sentencia de primer grado y no a la de la alzada, el desarrollo de los medios de casación está orientado a criticar la decisión de la corte *a qua*, por lo que se desestima ese argumento. En segundo lugar, del análisis de la sentencia impugnada se puede determinar que la corte *a qua*, después de haber realizado el examen de las pruebas, particularmente el testimonio de Elizabeth La Hoz Torres, transcrito en la sentencia de primer grado, y el acta levantada por el Departamento de la Policía Científica, comprobó que en el presente caso la causa eficiente del siniestro fue un cable perteneciente a Edenorte Dominicana, S.A., con el cual tropezó el menor mientras se encontraba en el techo y recibió una descarga eléctrica que le produjo la muerte, por lo que, contrario al argumento de la recurrente, la alzada no altera los hechos, las circunstancias ni los documentos de la causa.

16) Que en cuanto a la alegada falta de la víctima que denuncia la parte recurrente, la corte *a qua* precisó lo siguiente: “Que la parte recurrida sostiene que la muerte del menor se debió a una falta de la víctima y el único documento que deposita para establecerla es una descripción de los hechos ocurridos hecha por Edenorte Dominicana, S. A., donde un técnico indica la versión del padre del menor, el señor, Rafael Ramos, informando como ocurrió el hecho declaraciones que no fueron firmadas por dicha parte en el referido informe por lo que resta credibilidad al

mismo, en todo caso está persona podía comparecer a juicio a señalar lo antes indicado y no lo hizo; no probado por ningún otro medio de prueba permitido en nuestro ordenamiento jurídico, que el accidente se debió a la falta de la víctima, por lo que sus argumentos no tienen fundamento y por tanto se rechazan sus pretensiones por falta de prueba”.

17) Este caso se trata de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, cuya responsabilidad se presume en perjuicio de quien posee la guarda, control y dirección de la cosa que provoca el daño a la luz de lo que establece el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil Dominicano, que no obstante, la recurrente Edenorte Dominicana, S. A. alegar la falta exclusiva de la víctima como eximente de su responsabilidad civil, esta debe ser probada ante los jueces del fondo; que en su sentencia la corte *a qua* estableció que el documento depositado a los fines de probar la liberación de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada era insuficiente, toda vez que se trató de un informe a través del cual un técnico de la recurrente Edesur Dominicana, S. A. indica la versión de los hechos relatados por el padre del menor víctima del accidente, pero que dicho documento no está firmado por el referido señor, el cual tampoco compareció a declarar ante el tribunal, razones por las cuales la corte *a qua* le restó credibilidad, por lo que procede desestimar este argumento.

18) En otro aspecto, denuncia la parte recurrente que la corte *a qua* también desnaturaliza los hechos cuando afirma que el hecho no es controvertido, sin embargo, de la revisión de la sentencia impugnada se verifica que el único hecho que la corte *a qua* establece como no controvertido es la causa de la muerte del menor, la cual, aprecia la corte, se produjo a consecuencia de una descarga eléctrica conforme acta de defunción; que ciertamente, no se constata en la sentencia recurrida o en los documentos depositados, que se haya cuestionado ante la alzada la causa de la muerte, por lo que, tal como indica la corte *a qua* se trataba de un hecho no controvertido.

19) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza y que los

jueces son soberanos en la apreciación de las pruebas que son sometidas a su escrutinio, salvo desnaturalización,<sup>358</sup> la cual no ha sido probada en la especie, puesto que los jueces no incurrían en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan, expresan en su decisión de forma correcta y amplia los motivos que la sustentan, como ocurrió en la especie, donde la alzada ofreció motivaciones claras y precisas que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el presente caso se hizo una correcta aplicación a la ley y que se dio solución a las pretensiones del recurrente, razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado.

20) En su segundo medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a quo* incurrió en violación del efecto devolutivo del recurso de apelación al no examinar las pruebas en su máxima expresión, a pesar de que del mencionado principio se desprende que el tribunal de segundo grado está apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que fueron o debieron ser debatidas ante el juez de primer grado, por ende, la alzada debe juzgar la causa que se le somete y no simplemente la sentencia apelada.

21) Se hace oportuno resaltar, para lo que aquí se analiza, que el recurso de apelación constituye una vía de reformatión que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductorio. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio.

22) Del estudio de la sentencia impugnada se pone de relieve que la corte *a quo* no solo se limitó a juzgar la sentencia de primer grado, sino que también examinó las pruebas que le fueron aportadas y empleó un razonamiento propio sobre la valoración de estas y también sobre las debatidas en primer grado, como el acta levantada por el departamento de la

358 SCJ 1ra Sala núm. 442-2019, de 31 de julio de 2019.



policía científica, las declaraciones de la testigo Elizabeth La Hoz Torres, así como el informe aportado por la recurrente con la cual pretendía acreditar la falta de la víctima, y que según la corte resultó insuficiente, por lo que en la sentencia recurrida no está presente la violación al principio del efecto devolutivo del recurso de apelación. Por tales motivos procede desestimar el medio examinado, y en consecuencia, rechazar el recurso de casación.

23) En virtud del artículo 65, inciso 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 57, 62, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384 del Código Civil; 44 de la Ley 834-78 de 1978.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación incoado por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSen-00078, dictada en fecha 9 de marzo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las motivaciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 146

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
<b>Abogados:</b>	Licda. María Cristina Grullón, Licdos. Jonatan J. Ravelo González y Jenkin Orozco García.
<b>Recurrida:</b>	Maribel Bencosme Cabrera.
<b>Abogados:</b>	Licda. Fior Elena Campusano y Lic. Julio César Liranzo Montero.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-82021-7,

con su domicilio social en la carretera Mella, esquina San Vicente de Paúl, paseo La Fauna, centro comercial Megacentro, local 226, sector Cansino Primero, Santo Domingo Este, representada por su administrador gerente general Luis Ernesto de León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. María Cristina Grullón, Jonatan J. Ravelo González y Jenkin Orozco García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5, 223-0045820-9 y 402-2335868-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Embajador, Embajador Business Center núm. 9-C, cuarto piso, Jardines del Embajador, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Maribel Bencosme Cabrera, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0309068-4, domiciliada y residente en la avenida Los Mártires, Villa Francisca, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fior Elena Campusano y Julio César Liranzo Montero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0028897-5 y 093-0033642-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la carretera Sánchez núm. 89-A, municipio Bajos de Haina, San Cristóbal; y domicilio *ad hoc* en la calle 19 de Marzo núm. 503 (altos), esquina La Noria, Zona Colonial, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEN-00248, dictada en fecha 24 de abril de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) en perjuicio de la señora Maribel Bencosme Cabrera, por mal fundado. **SEGUNDO:** ACOGE en parte el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Maribel Bencosme Cabrera en perjuicio de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), por bien fundado. Y MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia civil núm. 00534/15 dictada en fecha 15 de mayo de 2015 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que en lo adelante sea: **SEGUNDO:** ACOGE condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), al pago de un millón seiscientos mil de pesos con 00/100 (RD\$1,600,000.00), más de un interés del 1.5% mensual

a partir de la notificación de la presente sentencia hasta su total ejecución, a favor de la parte demandante, señora Maribel Bencosme Cabrera, quien actúa en calidad de madre del menor Missael Bencosme, por los daños y perjuicios sufridos por ésta a causa del siniestro en cuestión. **TERCERO:** CONFIRMA en cuanto a los demás aspectos la sentencia, por haberse dictada cumpliendo con las normas legales establecidas para esta materia. **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 30 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 25 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 13 de noviembre de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 19 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., y como parte recurrida

Maribel Bencosme Cabrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 20 de junio de 2011 el menor Missael Bencosme sufrió quemaduras producto de un accidente eléctrico; b) que en ocasión de dicho accidente, la señora Maribel Bencosme interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) del indicado proceso resultó apoderado la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 00534/15, de fecha 15 de mayo de 2015, mediante la cual dicha demanda fue acogida, resultando la parte demandada condenada al pago de la suma de RD\$1,000,000.00 a favor de la parte demandante como reparación por los daños y perjuicios materiales que le fueron causados; d) que el indicado fallo fue recurrido en apelación por la hoy recurrida de manera principal y por la hoy recurrente de manera incidental, dictando la corte la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación incidental y acogió parcialmente el recurso de apelación principal, condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. al pago de RD\$1,600,000.00 por los daños y perjuicios ocasionados y al 1.5% de interés mensual.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los medios de casación siguiente: **Primero:** Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación de la falta exclusiva de la víctima. Incorrecta interpretación y aplicación de la ley y del derecho en cuanto al fondo de la demanda; **Segundo:** Falta de motivación de la sentencia; **Tercero:** Improcedencia del interés legal aplicable.

3) En el desarrollo de su primer medio, la recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturaliza los hechos por no tomar en consideración la existencia de una falta exclusiva de la víctima que se desprende de un informe técnico instrumentado por el perito Pedro Vidal de los Santos, el cual establece que el joven Missael Bencosme se encontraba pintando en el techo de la casa donde ocurrió el accidente; que levantó el tubo de metal que sostenía el rolo de pintar e hizo contacto con uno de los cables, recibiendo una descarga eléctrica; que entre la vivienda y los cables de electricidad no existía la distancia necesaria establecida por la Norma de

Distribución DECON. Que para refrendar lo establecido en el informe, el señor Pedro Vidal de los Santos compareció a declarar ante la corte *a qua* sobre lo expuesto en el mismo. Que, a partir de los elementos probatorios depositados en el expediente, así como las medidas de instrucción celebradas, la corte *a qua* debió valorar que la víctima fue la autora de su propio perjuicio, sin embargo, no valoró las circunstancias extrañas y ajenas a la parte demandada que pudieren ocasionar el accidente. Por último, plantea la recurrente que, en caso de no acoger la falta exclusiva de la víctima, la corte *a qua* debió valorar la existencia de faltas recíprocas de la víctima y el demandado, y exonerarle total o parcialmente de la responsabilidad civil.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de este medio de casación, sosteniendo que el planteamiento de la recurrente carece de lógica y sustento, ya que se basa en apreciaciones de personajes supuestos e imprecisiones sobre la ocurrencia del hecho. Que las pruebas aportadas por la parte recurrida dan cuenta que los alegatos de la parte recurrente lo único que pretenden es crear confusión al tribunal de alzada.

5) La revisión de la sentencia impugnada revela que la alzada para decidir como lo hizo estableció que: “En los documentos aportados, que también tuvo a su consideración el juez a quo, consta siguiente: -Que el menor Missael Bencosme sufrió quemaduras eléctricas que le ocasionaron quemadura del 10% corporal por electricidad de 2do y 3er grado con distribución en cabeza, extremidad superior derecha, tórax posterior y ambas extremidades inferiores, se realizó de amputación e 1er, 2do y 3er dedo de mano derecha y presenta lesiones permanentes y secuelas de las quemaduras, de conformidad con el certificado médico No. 23543 emitido en fecha 22 de julio de 2013 por el INACIF, firmado por la Claribel Alt. Jiménez Rodríguez, exequátur núm. 674-07, - Que el menor Missael Bencosme es hijo de la señora Maribel Bencosme Cabrera, conforme al extracto de acta de nacimiento núm. 03761 emitido por el Oficial de Estado Civil de la 6ta. Circunscripción, Distrito Nacional. Que esta corte se escuchó como testigo al señor Pablo de los Santos, cuyas declaraciones se transcriben íntegramente más arriba en esta sentencia, quien en síntesis afirma que: en diciembre de 2011, yo estaba con el tío de Missael pintando en el primaveral, como en eso de las 10:30 llegó Missael a llevarle un desayuno al tío, él se recostó de una verja que hay en la casa donde estábamos pintando, nada más se vio que afuera un cable colgando la brisa lo pego de los hierros tuvimos

que auxiliarlo, porque el cable lo electrocutó prácticamente, si la gente de Edeeste, habían resuelto eso con tiempo, porque eran varios cables y se habían hecho varios reportes, no ocurre (...). De conformidad con el testimonio del señor Pablo de los Santos (transcrito más arriba), el certificado médico aportado y sin ninguna otra prueba en contrario, han quedado demostrados los hechos que provocaron las lesiones del menor Missael Bencosme, pues no hay dudas de. que fueron producidas por electrocución al contactar un cable de alta tensión con la verja su vivienda. De la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad se evidencia que es la guardiana de la electricidad que se transmite por el cableado colocado en el lugar del siniestro; no habiendo depositado prueba en contrario (...). Por ningún medio, la parte recurrente incidental ha probado el estado normal y pasivo de la cosa. Arguye que el accidente ocurrió porque se hizo una construcción nueva que se acercó al cableado y que fue hecha de manera ilegal. Sin embargo, el guardián de la cosa peligrosa soporta el riesgo y el hecho de que el cable llegara a la verja con el movimiento del viento, quiere decir que no estaba lo suficientemente firme y lejano. Probado que las lesiones de la menor fueron provocadas por electricidad y que la electricidad fue transmitida por un cable ubicado en la vía pública y que por tanto está bajo el control de Edeeste que es la empresa distribuidora de energía, la recurrente incidental compromete su responsabilidad en su calidad de guardiana de la cosa peligrosa y de la que simplemente soporta el riesgo, siendo indiferente si hubo o no falta, bastando con la demostración de la actividad de la cosa en la causa del daño, lo cual ha quedado tipificado en este caso, por haber sido el fluido eléctrico la razón de dichos daños, los cuales han sido demostrados con el certificado médico legal y el referido testimonio”.

6) En relación con el medio examinado, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza.<sup>359</sup>

7) Además, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para

---

359 SCJ, 1ra. Sala núm. 0799/2020, 24 de julio de 2020. B.J. Inédito.

fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar, pudiendo otorgar mayor valor probatorio a unos y desechar otros<sup>360</sup>, sin que esto implique desnaturalización alguna, siempre y cuando sustenten su parecer en motivos razonables y convincentes, tal y como se ha podido retener del análisis de la sentencia impugnada, donde se puede determinar que la corte *a qua*, después de haber realizado el examen de los documentos depositados y el informativo testimonial de Pablo de los Santos, quien se encontraba presente al momento de la ocurrencia de los hechos y manifestó que “(...) un cable colgando, la brisa lo pegó de los hierros, tuvimos que auxiliarlo, porque el cable lo electrocutó prácticamente”, comprobó que en el presente caso la causa eficiente del siniestro fue un cable propiedad de la recurrente que al moverse con la brisa hizo contacto con una verja y produjo una descarga eléctrica que alcanzó al menor Missael Bencosme”, además declaró que se habían hecho varios reportes y que si la Empresa de Electricidad del Este, S.A. hubiese resuelto, esto no habría ocurrido. Por otro lado, se verifica que la corte *a qua* correctamente excluyó el testimonio de Pedro Vidal de los Santos Gómez como testigo por el tribunal en virtud de que es un técnico de la empresa recurrente, en virtud del principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba<sup>361</sup>.

8) Que en cuanto a la alegada falta de la víctima que denuncia la parte recurrente, la corte *a qua* precisó lo siguiente: “Por ningún medio, la parte recurrente incidental ha probado el estado normal y pasivo de la cosa. Arguye que el accidente ocurrió porque se hizo una construcción nueva que se acercó al cableado y que fue hecha de manera ilegal. Sin embargo, el guardián de la cosa peligrosa soporta el riesgo y el hecho de que el cable llegara a la verja con el movimiento del viento, quiere decir que no estaba lo suficientemente firme y lejano”.

9) Este caso se trata de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, cuya responsabilidad se presume en perjuicio de quien posee la guarda, control y dirección de la cosa que provoca el daño a la luz de lo que establece el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil Dominicano, que no obstante, la recurrente alegar la falta exclusiva de la víctima como eximente de su responsabilidad civil, o una

360 SCJ, 1ra. Sala núm. 0799/2020, 24 de julio de 2020. B.J. Inédito.

361 SCJ, 1ra. Sala núm. 0334/2020, 25 de marzo de 2020. B.J. Inédito.



falta recíproca, esta debe ser probada ante los jueces del fondo; que en su sentencia, la corte *a qua* estableció que a pesar del argumento de la recurrente de que el accidente ocurrió porque se hizo una construcción nueva que se acercó al cableado y que fue hecha de manera ilegal, el guardián de la cosa peligrosa soporta el riesgo y que el hecho de que la brisa pudiera mover el cable hace constar que no estaba lo suficientemente firme y lejano, por lo que procede a desestimar el medio examinado.

10) En su segundo medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* no justificó la determinación del monto impuesto por daños y perjuicios, que vulneró el mandato constitucional de razonabilidad en cuanto al monto indemnizatorio, toda vez que no tomó en cuenta los elementos de pruebas que liberaban a la recurrente de responsabilidad.

11) La parte recurrida se defiende de este medio estableciendo que basta con un simple análisis de la sentencia impugnada para ver demostradas sus motivaciones, expresadas en el análisis de los hechos, las pruebas aportadas y sometidas al debate por las partes.

12) Es preciso destacar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.<sup>362</sup>

13) En el presente caso, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el estudio de la sentencia recurrida advierte que la corte *a qua*, para justificar el monto de la indemnización, ofreció los motivos siguientes: "(...) cabe observar que se trata de indemnizar a un menor que sufrió lesiones permanentes. En el certificado médico consta que la víctima se le realizó amputación de 1er., 2do. y 3er. dedo de mano derecha y presenta lesiones permanentes. Siendo, además, un adolescente en pleno inicio de su

---

362 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0007/2020, 29 de enero de 2020. B.J. Inédito.

juventud, con secuelas físicas y estéticas que sin ninguna duda ameritan cuidado, justifica un perjuicio moral que amerita una reparación íntegra y realista con la que se pueda mejorar en apariencia física y movilidad (...)”.

14) En ese sentido, no se trata exigirles a los jueces que hagan extensas sus motivaciones, sino que estas sean claras y razonadas en apego a la documentación y los hechos fijados en la causa que permita a las partes involucradas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal, lo que conforme se apreció, fue cumplido por la alzada, por lo que procede desestimar el medio examinado.

15) En el desarrollo de su tercer medio, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua*, al imponer un interés mensual del 1.5%, está concediendo una doble indemnización a favor de la recurrida, pues el monto a que asciende dicho interés compensatorio sería básicamente otra indemnización, por lo que resulta exagerado. Aduce, además, la recurrente, que la tasa de interés impuesta supera la tasa activa vigente en el mercado al momento de la sentencia.

16) La parte recurrida defiende la sentencia en cuanto a este medio, sosteniendo que los jueces de fondo son soberanos para fijar la indemnización por daños y perjuicios, y toda persona tiene derecho a obtener una tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso.

17) Respecto a lo alegado por la parte recurrente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la fijación de un interés sobre la indemnización del daño constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda, ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero<sup>363</sup>; que, en la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el interés fijado por la corte *a qua* no resulta exagerado, sino que está dentro de los parámetros permitidos y razonables, por lo que procede desestimar el medio examinado y por consiguiente rechazar el recurso de casación.

18) Toda parte que sucumba deberá ser condenado al pago de las costas del procedimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

363 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1224, 28 de junio de 2017. B.J. Inédito.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384 del Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación incoado por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00248, dictada en fecha 24 de abril de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las motivaciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan José Ravelo González y Jenkin Orozco García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 147

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de marzo de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
<b>Abogado:</b>	Lic. José Miguel de la Cruz Mendoza.
<b>Recurrido:</b>	José Cepín.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor José Báez Durán.

**Juez Ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Juan

Pablo Duarte núm. 74, provincia Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, con domicilio en la provincia Santiago, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Miguel de la Cruz Mendoza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014195-7, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 14, provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 30, casi esquina calle Máximo Avilés Blonda, ensanche Julieta, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida José Cepín, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0177037-2, domiciliado en la provincia Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Víctor José Báez Durán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1400155-5, con estudio profesional abierto en la avenida Estrella Sadhalá núm. 44, plaza Madera, segundo nivel, módulo 203, sector Villa Progreso, provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 481, suite 309, sector El millón, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 358-2017-SEEN-00110, dictada en fecha 3 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma ACOGE el recurso de apelación interpuesto mediante acto número 190/2015, de fecha once (11) del mes de Marzo del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial ROBERTO ALMENGOT NÚÑEZ, alguacil de Estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, actuando a requerimiento de EDENORTE DOMINICANA, S. A., en contra de la Sentencia Civil No. 2014-00717, Expediente Civil No. 366-11-00120, de fecha Dieciocho (18) del mes de Julio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ser hecho en tiempo hábil y conforme a los cánones legales establecidos.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA recurso de apelación interpuesto mediante acto número 190/2015, de fecha once (11) del mes de Marzo del año dos*

mil quince (2015), instrumentado, por el ministerial ROBERTO ALMENGOT NÚÑEZ, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, actuando a requerimiento de la entidad EDENORTE DOMINICANA, S. A., debidamente representada por su administrador el Ing. JULIO CÉSAR CORREA MENA, quien tiene como abogado Constituido y apoderado especial al LICDO. JOSÉ MIGUEL DE LA CRUZ MENDOZA, en contra de la sentencia Civil No. 214-15-00717, Expediente No. 366-11-00120, de fecha dieciocho (18) del mes de Julio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en esta decisión y en consecuencia, CONFIRMA dicha decisión. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas, con distracción y provecho del LICDO. VÍCTOR JOSÉ BÁEZ, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 18 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 27 de noviembre de 2017, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 8 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo la parte recurrente compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en

materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.) y, como parte recurrida José Cepín. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) José Cepín interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte, aduciendo que unos cables eléctricos pertenecientes a esta última, le ocasionaron la muerte a un caballo de su propiedad; b) del indicado proceso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 2014-00717, de fecha 18 de julio de 2014, mediante la cual condenó a Edenorte al pago de la suma de RD\$1,000,000.00 a título de justa indemnización por daños y perjuicios; c) no conforme con la decisión, Edenorte interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por los motivos dados en la sentencia civil núm. 358-2017-SEEN-00110, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de base legal. **Segundo:** Insuficiencia de motivos.

3) En el desarrollo del primer medio y el primer aspecto del segundo medio, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* no indicó ni comprobó que el recurrido es el propietario del animal siniestrado; tampoco estableció que el referido animal sea el mismo que se indica en el certificado de la Asociación de Ecuestre. Además, la corte *a qua* hizo caso omiso a la inexistencia del nexo de causalidad entre el hecho jurídico y la falta imputable a la hoy recurrente, pues no precisó el lugar exacto en que ocurrió el siniestro ni las circunstancias en las que el caballo entró en contacto con la electricidad y perdió la vida; de igual forma, la alzada incurrió en falta de motivos, toda vez que fundamentó su fallo en documentos preconstituidos, fabricados y

depositados por el recurrido, de los cuales estimó que el supuesto caballo se electrocutó en una finca propiedad del hoy recurrido.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del medio analizado, alegando en esencia, que contrario a los argumentos de la parte recurrente la decisión de marras no desnaturaliza, desvincula y mucho menos cambia la idea de los hechos que fueron comprobados a través del certificado emitido por la Asociación Ecuestre Nacional, Inc., y la certificación emitida por el Alcalde Pedáneo de la Sección de las Charchas, documento que establece la causa, lugar y hora la muerte del caballo.

5) Sobre el particular, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “(...) de acuerdo a los medios de pruebas aportados al proceso, como ha sido el certificado de registro emitido por la Asociación de Ecuestre Nacional, Inc., y la certificación emitida por el Alcalde Pedáneo de Las Charcas de Santiago de los Caballeros, se comprueba la propiedad del animal siniestrado de nombre CANTADOR, que tiene registrado como propietario al señor José Cepín, estableciendo además que la causa de la muerte de dicho caballo se debió a una descarga eléctrica, hecho ocurrido en la sección las Charcas a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.), corroborados dichos datos respecto de la propiedad del caballo y la ocurrencia del accidente con las declaraciones del testigo compareciente ante el tribunal de primer grado (...)”.

6) Como se observa, la alzada determinó que el actual recurrido es el propietario del caballo fallecido, así como también las circunstancias en que ocurrieron los hechos. Que, para llegar a esa conclusión la corte *a qua* valoró el certificado de registro emitido por la Asociación de Ecuestre Nacional, Inc. y la certificación expedida por el Alcalde Pedáneo de Las Charchas de Santiago, las cuales muestran las características del caballo y la causa de la muerte de dicho animal. Igualmente, la alzada tomó en cuenta las declaraciones ofrecidas ante el tribunal de primer grado por el testigo Juan Eduardo Reyes, las cuales fueron acogidas por la jurisdicción *a qua* al estimar que coinciden con el contenido de las certificaciones antes mencionadas; de manera que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, estas no son pruebas preconstituidas, debido a que son piezas probatorias emitidas por terceros y complementado con un informativo testimonial celebrado el juez de primer grado, por ende, constituyen



pruebas suficientes para que los jueces de fondo determinaran tanto la propiedad del animal siniestrado, como las circunstancias de los hechos.

7) Al efecto, ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas sometidas a su escrutinio, más aun cuando se trata de cuestiones de hecho, lo cual escapa a la censura de la casación<sup>364</sup>, salvo desnaturalización, vicio que no se retiene en la especie, puesto que la corte *a qua* valoró con el debido rigor procesal y en su justa medida y dimensión los documentos aportados al proceso. Por consiguiente, los aspectos examinados deben ser desestimados por carecer de fundamento.

8) En el segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente arguye que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, toda vez que el domador del caballo pudo haber advertido la presencia del cable de energía eléctrica cuando estaba en el suelo, por tanto, pudo haber evitado que el caballo que montaba entrara en contacto con dicho cable, lo cual configura la falta de la víctima, traducida como la falta de vigilancia del domador del caballo, y en consecuencia constituye una causa exoneratoria de responsabilidad civil, ya que el domador actuó negligentemente. Además, no se estableció cómo el caballo entró en contacto con el cable eléctrico, pues no se indicó si dicho cable estaba roto, desprendido o en el suelo, ya que si el cable estaba roto la electricidad estaba interrumpida.

9) Es oportuno señalar que en la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, primera parte, que establece: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”; conforme al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

---

364 SCJ 1ra Sala núm. 0441/2019, 31 julio 2019. Boletín inédito.

10) De la sentencia impugnada se verifica, que la actual recurrente dirigía su defensa en el sentido de que una de las causas exoneratorias de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada es la falta de la víctima. En este caso, el domador, quien debió, supuestamente haber evitado el hecho acontecido. Sin embargo, ante estas pretensiones la alzada motivó lo siguiente: "... sin aportar las pruebas de la supuesta falta de vigilancia del domador del caballo, lo que se traduce en simple alegatos, quedando comprometida en consecuencia la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, que son los cables eléctricos propiedad de la Edenorte Dominicana, S. A."

11) En ese sentido, tal y como fue juzgado por la alzada, la actual recurrente –entonces apelante- debió aportar las pruebas pertinentes que la liberaran de su responsabilidad, a fin de demostrar que la causa de la referida muerte del caballo constituía una falta atribuible al domador, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, consolidado por el criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido.

12) A pesar de que la recurrente arguye que no se estableció la condición en que se encontraba el cable que causó la muerte del caballo, es decir si estaba roto o desprendido, ello resulta irrelevante a fin de anular el fallo impugnado, puesto que lo que resulta cierto y no contestado es que Edenorte es la propietaria de dicho cable, como ya se indicó. Por tanto, el alegato examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

13) En cuanto al último aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en insuficiencia de motivos al condenar a la hoy recurrente al pago de RD\$1,000,000.00, pues no revelaron las consideraciones que tomaron en cuenta para la evaluación del daño supuesto recibido por el recurrido, no obstante la soberana apreciación que tienen los jueces para establecer montos indemnizatorios, resulta desproporcional e irracional entre los supuestos daños, por lo que el monto de la indemnización resulta incongruente.

14) La parte recurrida sostiene que la recurrente alegando falta de motivación de la sentencia no establece de forma clara cuál fue la falta de motivación, se limita solamente a exteriorizar de forma genérica y

enunciativa, que en modo alguno tienen o guardan relación con el presente proceso.

15) En lo que se refiere al monto de la indemnización fijada a favor de José Cepín, la alzada fundamentó su decisión en los motivos que a continuación se transcriben: "... leída la sentencia recurrida en el numeral catorce (14) de las consideraciones, consigna que la suma impuesta como indemnización se enmarca en cuanto al valor del mismo y el sufrimiento que experimentó el dueño del animal a causa del siniestro y además de acuerdo a criterio jurisprudencial constante, los jueces de fondo, son soberanos en la apreciación y evaluación del perjuicio, fundado en una demanda en responsabilidad civil, lo cual no es censurable salvo desnaturalización y falta de motivación; por consiguiente es criterio de la corte, que el monto de la indemnización otorgada por concepto de daños y perjuicios al demandante, hoy recurrida, responde a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad al perjuicio sufrido".

16) Si bien esta sala ha mantenido el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada<sup>365</sup>, esta postura ha sido abandonada<sup>366</sup>, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

17) Respecto a la alegada carencia de justificación de los montos indemnizatorios otorgados, es menester indicar que ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que: "aunque los jueces de la apelación están en el deber de motivar sus decisiones en cumplimiento con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo puede hacer adoptando los motivos de

---

365 SCJ 1ra. Sala núm. 83, 20 marzo 2013, B.J. 1228.

366 SCJ 1ra Sala núm. 441-2019, 31 julio 2019, Boletín inédito.

la sentencia impugnada ..."<sup>367</sup>. En vista de que la alzada para motivar su decisión adoptó los motivos de la decisión de primer grado, no estableció con claridad los elementos de hechos que se tomaron en consideración al momento de establecer el monto indemnizatorio, motivación de la que adolece la sentencia impugnada.

18) Ciertamente los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios; sin embargo, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio, más aún cuando, la jurisdicción de fondo decide confirmar el monto indemnizatorio sin justificar cuáles motivos y circunstancias retuvo de los hechos de la causa para proceder a actuar como lo hizo.

19) Por consiguiente, se evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como arguye la recurrente, carece de motivos en lo relativo a la indemnización concedida, por tanto, procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar la sentencia atacada solo en cuanto al monto de la indemnización.

20) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 20 y 65. 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 1315 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

<sup>367</sup> SCJ 1ra Sala núm. 148, 28 febrero 2019, Boletín inédito.

**FALLA:**

**PRIMERO:** Casa la sentencia núm. 358-2017-SSEN-00110, dictada en fecha 3 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en lo que se refiere a la indemnización fijada a favor de José Cepín, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

**SEGUNDO:** RECHAZA en todos sus demás aspectos el recurso de casación.

**TERCERO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmada: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 148**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte Apelación de Barahona, del 15 de mayo de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.
<b>Recurrido:</b>	Samuel Peña Báez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Batista Piñeyro y Manuel Antonio García de La Paz.

**Juez Ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio

social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, Distrito Nacional; representada por su director general Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Constitución esquina calle Mella, edificio 104, apartamento núm. 207, municipio y provincia de San Cristóbal.

En este proceso figura como parte recurrida Samuel Peña Báez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0037718-4, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 32, barrio Casandra, municipio y provincia Barahona, quien tiene como abogados constituidos y apoderados los Lcdos. Carlos Batista Piñeyro y Manuel Antonio García de La Paz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0015536-6 y 018-0046530-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini núm. 25, esquina Jaime Mota, apartamento 204, municipio y provincia de Barahona, con domicilio *ad-hoc* en la calle Antonio Maceo núm. 11, edificio R&B, primer nivel, sector La Feria, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 2017-00030, dictada en fecha 15 de mayo de 2017, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida marcada con el núm. 2015-00263 de fecha cuatro del mes de septiembre del año dos mil quince (04/09/2015), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona: y en consecuencia fija una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil (RD\$ 500.000.00), pesos a favor y provecho del señor Samuel Peña Báez, en representación de su hijo menor Gabriel Ismael Peña Medina, por los daños que recibió dicho menor. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) por improcedente y mal fundada y carente*

de base legal. **TERCERO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Carlos Batista Piñeyro y Manuel Antonio García de la Paz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 4 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 23 de marzo de 2018, donde expresa que sea acogido el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 29 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida Samuel Peña Báez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) La parte recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y



perjuicio contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), aduciendo que su hijo menor de edad hizo contacto con un alambre del tendido eléctrico que estaba en el suelo de la vía pública, causándole en su cuerpo quemaduras de tercer grado; b) del indicado proceso resultó apoderado la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 2015-00263, de fecha 4 de septiembre de 2015, mediante la cual declara el defecto de Edesur, acoge la demanda en cuanto a la forma y rechaza el fondo de la misma, condenando al demandante al pago de las costas procesales causadas; c) no conforme con la decisión, Samuel Peña Báez interpuso formal recurso de apelación, recurso que fue decidido por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, decisión que revocó la sentencia de primer grado y fijó un monto indemnizatorio de RD\$500,000.00 a favor del demandante.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de impugnación: “**Único:** Falta de base legal”.

3) En el desarrollo del único medio, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* no ofrece motivos sobre cómo determinó la participación activa de la cosa, que permitiera aplicar la presunción de responsabilidad contenida en el artículo 1384 del Código Civil y establecer la responsabilidad de Edesur, indica además que no se aportó ningún medio de prueba documental ni testimonial que permita establecer las circunstancias en que tuvieron lugar los daños cuya reparación se reclama; agrega que las declaraciones del único testigo, Leonardo Díaz Medina, no tuvieron ninguna utilidad para determinar la ocurrencia del hecho. Por otro lado, aduce que la corte *a qua* no pondera el acto introductorio de la demanda, documento que describe que el menor hizo contacto con un cable de alta tensión que se encontraba en el suelo desde el día anterior al hecho, conjuntamente con las declaraciones contradictorias sobre los hechos efectuadas por el demandante y el único testigo, agregando que la corte no establece claramente la causa de los traumatismos que recibió la víctima, ya que ellos no guardan relación con la forma en que el reclamante indica que sucedieron los hechos; por consiguiente, considera que la decisión recurrida no satisface los requerimientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a una motivación suficiente que permita

a la Corte de Casación evaluar la correcta aplicación del artículo 1384 del Código de Procedimiento Civil.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en el sentido de que la corte valoró todos y cada uno de los elementos probatorios y que dicha sentencia no admite ningún recurso por falta de base legal al estar fundamentada sobre el derecho y sobre la ley, tal y como lo expresan los artículos 1383 y 1384 del Código Civil Dominicana y los artículos 68, 69 y 159 de la Constitución de la República.

5) La sentencia impugnada revela que la alzada retuvo responsabilidad, razonando en la forma siguiente: “Que el estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que originalmente se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios que persigue la reparación de un daño ocasionado por el fluido eléctrico al menor Gabriel Ismael Peña Medina, quien a raíz del accidente antes referido presenta trauma múltiples, quemaduras eléctricas de tercer grado y cráneo en ambas extremidades superior pies derecho y espalda a causa de la caída de un cable de alta tensión de líneas de EDESUR. Que según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, este tipo de demanda están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad del guardián por el hecho de las cosas inanimadas establecidas en el artículo 1384 del Código Civil Dominicano; puesto que la electricidad es considerada jurídicamente como una cosa inanimada, régimen en el cual una vez demostrada la calidad de guardián y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad. Que los Jueces del fondo, en virtud del poder soberano que le otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños ocasionados a las víctimas cuando realmente existen, y en el presente caso esta alzada es de criterio que real, y efectivamente el referido, menor Gabriel Ismael Peña Medina sufrió daños como consecuencia de las lesiones provocada establecen los daños”.

6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de

esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

7) En el caso que nos ocupa, el examen de la decisión impugnada revela que la corte *a qua* se limita a señalar que la víctima sufrió un accidente ocasionado por el fluido eléctrico producto de la caída de un cable de alta tensión de las líneas de Edesur, sin indicar cuáles elementos de prueba, debidamente aportados al proceso, le permitieron llegar a esa conclusión y retener la responsabilidad de Edesur, especialmente en lo relativo a la propiedad del cable y participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos<sup>368</sup>. Además, se verifica que la alzada no advirtió ningún otro medio de convicción para establecer que en el presente caso concurrían los elementos requeridos para retener la responsabilidad civil del recurrente como guardián de la cosa inanimada.

8) Al efecto, respecto a la propiedad de los cables de las empresas distribuidoras de electricidad, el artículo 1 numeral 124 del Decreto núm. 555-02 Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad establece lo siguiente: *Red de Distribución: Corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir electricidad, desde el seccionador de Barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución, hasta el medidor de energía de los clientes, dentro de la zona de concesión*. Que, por su parte el Decreto núm. 629-07 que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), establece que esta es de propiedad estrictamente estatal y que de acuerdo a su artículo 3 opera *el sistema de transmisión interconectado para dar servicio de transporte de electricidad a todo el territorio nacional, definido como el conjunto de líneas y de subestaciones de alta tensión que conectan las subestaciones de las centrales generadoras con el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución y de los demás centros de consumo*.

9) En virtud de lo expuesto anteriormente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que la corte *a qua* violó las disposiciones

---

368 SCJ 1ra Sala, Sent. núm. 0285/2020, 10 de febrero 2020, Boletín Inédito.

del artículo 1384 párrafo I el Código Civil, la Ley núm. 125-01 y los Decretos núms. 555-02 y 629-07 al atribuir responsabilidad a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) sobre el accidente ocasionado por un cable de alta tensión.

10) Conforme criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hallan presentes en la decisión<sup>369</sup>, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

11) En ese tenor, se justifica la casación del fallo impugnado y, por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. En virtud del artículo 65, numeral 3 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie; que, por consiguiente, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil; la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su reglamento de aplicación.

<sup>369</sup> SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, B.J. 1225

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 2017-00030 dictada el 15 de mayo de 2017, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 149**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelson R. Santana Artiles.
<b>Recurrido:</b>	Héctor Manuel Vallejo Almonte.
<b>Abogados:</b>	Dra. Lidia M. Guzmán, Julio H. Peralta y Lic. Rafael León Valdez.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-82021-7,

con domicilio social en la avenida Sabana Larga y calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Domingo; representada por su gerente general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al Dr. Nelson R. Santana Artilles, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con estudio profesional en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, suite 15-A, Solazar Business, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Héctor Manuel Vallejo Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0998716-4, domiciliado y residente en la calle Peña Batlle núm. 144, Villa Juana, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido a los Dres. Lidia M. Guzmán, Julio H. Peralta y Lcdo. Rafael León Valdez, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0006254-6, 001-0003891-8 y 011-0027069-1, con estudio profesional en la avenida 27 de Febrero núm. 39, centro comercial 2000, local 206, sector Miraflores, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00165, dictada en fecha 27 de marzo de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) en contra del señor Héctor Manuel Vallejo Almonte, mediante acto No. 863/2016, de fecha 01 de julio de 2016, instrumentado por el ministerial E. Amado Peralta Castro, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, confirma la referida sentencia, supliendo los motivos por los indicados en esta decisión. **SEGUNDO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los doctores Lidia Guzmán, Julio H. Peralta y el licenciado Rafael León Valdez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los

medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 25 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 28 de junio de 2018, donde expresa que sea acogido el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 7 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y como parte recurrida Héctor Manuel Vallejo Almonte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Héctor Vallejo Manuel Almonte interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicio contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), aduciendo que mientras caminaba por la acera le cayó un cable del tendido eléctrico que le provocó un estado de coma y lesiones permanentes; b) del indicado proceso resultó apoderado la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 01592-2015, mediante la cual acoge la demanda y condena a la demandada al pago de (RD\$3,000,000.00) de indemnización, agregado el 1.5% de interés mensual desde la notificación de la referida



sentencia y de las costas procesales causadas; c) no conforme con la decisión, Edeeste interpuso formal recurso de apelación, recurso que fue decidido por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que rechazó la vía recursiva y confirmó la sentencia impugnada.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Falta de base legal y de pruebas, violación del decreto emitido por el poder ejecutivo núm.. 629-07, de fecha 2 de noviembre del año 2007, que creó la empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); **Segundo:** Falta a cargo del recurrido, excesiva valoración de los medios de prueba depositados por la parte recurrida.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por estar estrechamente vinculados, la recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurre en los vicios denunciados, por no establecer motivos suficientes sobre el tipo de cableado que causó el daño, ya que en el presente caso el cable con que la víctima hizo contacto es de alta tensión, y por ende propiedad de la empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), según se puede comprobar mediante certificación de la Superintendencia de Electricidad de fecha 1 de abril de 2014 y del contenido del Decreto del Poder Ejecutivo marcado con el núm. 629-07 de fecha 2 de noviembre del año 2007. Agrega que la corte *a qua* hizo una valoración excesiva de los medios de prueba portados, pues no se comprueba que el cable ocupaba una posición anormal o que estaba en mal estado, mediante certificación de la Superintendencia de Electricidad o del cuerpo de bombero. Concluye aduciendo que las lesiones sufridas por la víctima son propias de personas que tocan con la mano el cable eléctrico y no contacto por caída del cable, lo que demuestra que la víctima fue quien se desplazó hacia el cable.

4) La parte recurrida, por su parte, plantea que el tribunal de manera motivada mantuvo la posición de que la víctima no tiene la capacidad y los conocimientos, ni estaba en actitudes psicológicas para clasificar el cable o la tensión de la energía eléctrica transmitida por el cable causante de los daños. Adicionalmente sostiene que los argumentos esgrimidos por la recurrente no demuestran en qué consiste la alegada desnaturalización de las pruebas, por ende constituye un medio infundado.

5) Esta Primera Sala verifica que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“De la documentación valorada por esta Corte, se vislumbra en primer orden una certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 01 de abril de 2014, donde claramente establece que las líneas de media tensión y de baja tensión existentes en la calle Las Mercedes, sector San Isidro frente al Súper Colmado La Paz, municipio Santo Domingo Este, son propiedad de la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE). La parte recurrente basa su aspecto recursivo en que en el acta de fecha 17 de septiembre de 2011 levantada ante la Oficina de Recepción de casos denuncias y querellas de la Dirección Regional Santo Domingo Oriental el demandante establece que hizo contacto con un cable de alta tensión al momento de narrar y describir los hechos sin embargo es bueno advertir tal y como fue establecido por la jueza a quo que dicha declaración fue dada por una persona que no tiene la pericia necesario para saber si los cables con los que hizo contacto el señor Héctor Manuel Vallejo Almonte son o no de baja, media o alta tensión aunado a que los cables de alta tensión regularmente tienen que llegar a un banco de transformadores para distribuir y brindar el servicio eléctrico ubicándose en la mayoría de sus casos en avenidas. De lo anterior se desprende también que de las fotografías depositas en el expediente del lugar donde ocurrieron los hechos, se visualiza que los cables que pasan por esa zona no guardan la distancia requerida por la ley aunada de que se visualiza una mala distribución de los mismos, y que son los que transmiten la energía del poster a las casas, por lo que se puede colegir que son cables de distribución y por lo tanto propiedad de la Distribuidora de Electricidad del Este, conforme a la certificación de fecha 01 de abril de 2014 expedida por la Superintendencia de Electricidad”.

6) En el caso trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. En ese sentido, la jurisprudencia ha sido cónsona al establecer que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián.

7) Que para determinar la propiedad del cable la corte *a qua* ponderó la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 1 de abril de 2014, que establece: “(ii) Visto el informe técnico suscrito

por el Ingeniero Dagoberto Feliz Báez, miembro del personal técnico de la Dirección de Fiscalización del Mercado Eléctrico Minorista, y elaborado con las informaciones levantadas por el Ingeniero Adolfo de Jesús Liranzo, durante la visita de inspección que realizara en la Calle Las Mercedes, sector San Isidro, frente al Súper Colmado La Paz, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, en fecha 27 de marzo de 2014, CERTIFICO: Que las líneas de Media Tensión (7.2 KV) y de Baja Tensión (240V-120V) existentes, en la citada dirección, son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), hasta el punto de entrega de la energía eléctrica, ...”, verificándose, que por el contrario la referida certificación solo reseña a la propiedad de los cables baja y media tensión.

8) En este punto, si bien el demandante original estableció en su demanda que el cable con el que entró en contacto era de alta tensión, la corte *a qua*, en base a los medios de pruebas aportados, determinó que los cables de electricidad instalados en el lugar donde ocurrió el hecho son de media y baja tensión y que los mismos son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A.; que la aportación de ese documento emanado del órgano técnico, despeja cualquier duda y debe prevalecer, sobre todo frente a las declaraciones de una parte que por simple sentido de apreciación no maneja esos aspectos<sup>370</sup>.

9) Sobre el particular, es preciso establecer, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas sometidas a su escrutinio, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, lo cual escapa a la censura de la casación. En ese sentido, la jurisdicción *a qua* valoró con el debido rigor procesal y en su justa medida y dimensión los documentos aportados al proceso, consistentes en los siguientes: a) Certificación de fecha 1 de abril de 2014, expedida por la Superintendencia de Electricidad; b) Comunicación núm. 000684, de fecha 1 de abril de 2014, expedida por la Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana; c) Certificado médico legal de fecha 24 de octubre de 2011, a nombre de Héctor Manuel Vallejo Almonte; d) Dos fotografías de Héctor Manuel Vallejo Almonte; e) Cinco fotografías del lugar donde ocurrieron los hechos y nueve fotografías de Héctor Manuel Vallejo Almonte; f) Recibo de fecha 20 de febrero de 2011, expedido por la Cruz Roja Dominicana; g) Recibo

---

370 SCJ 1ra. Sala núm. 441-2019, 31/7/2019, Boletín Inédito.

núm. 21610, de fecha 16 de septiembre de 2011, expedido por el Centro de la Sangre y Especialidades, C. por A.; h) Recibo núm. 21654, de fecha 19 de septiembre de 2011, expedido por el Centro de la Sangre y Especialidades, C. por A.; i) Indicações médicas expedidas en fechas 16 de septiembre de 2011, 3 de octubre de 2011 y 7 de octubre de 2011, por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social Hospital Dr. Luis E. Aybar, Unidad de Quemados; j) Acta de denuncia de fecha 17 de septiembre de 2011, expedida por la Oficina de Recepción, Casos, Denuncia y Querellas Dirección Regional Santo Domingo Oriental; k) Certificación de fecha 2 de julio de 2014, a nombre de Héctor Manuel Vallejo Almonte, expedida por la Ciudad Sanitaria Hospital Dr. Luis E. Aybar, Unidad de Quemados; l) Original del acta de audiencia de fecha 6 de febrero de 2014, expedida por la secretaria de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde comparecieron los señores Héctor Manuel Vallejo Almonte y Jaime Eduardo Pérez Germán, el primero en calidad de compareciente y el segundo calidad de testigo, sin incurrir en excesiva valoración de los elementos de pruebas, ejercicio jurisdiccional que constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación<sup>371</sup>.

10) Una vez la demandante original, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, actual recurrente, debió demostrar encontrarse estar liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas liberatorias reconocidas legal y jurisprudencialmente, referidas en el párrafo anterior. En ese sentido y visto que en el caso analizado quedó demostrado, mediante los medios probatorios aportados ante la corte *a qua*, que las lesiones sufridas por la víctima como consecuencia del contacto con un cable de electricidad, hecho por el cual la alzada retuvo la participación activa de la cosa y suponía un desplazamiento en la carga de la prueba, por ende, a Edeeste le correspondía acreditar encontrarse liberada por la existencia de alguna de las eximentes referidas en el párrafo anterior. Por consiguiente, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil,

371 SCJ 1ra. Sala núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, Boletines Inéditos.

que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por los jueces de fondo;

11) En ese sentido, esta Primera Sala verifica que la corte *a qua* para sustentar su decisión valoró los elementos de pruebas presentados, especialmente las declaraciones ofrecidas por el testigo Jaime Eduardo Pérez Guzmán, acreditándole credibilidad por expresar haber visto cuando el cable del tendido eléctrico cayó encima de la víctima.

12) Para lo que aquí es analizado, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización<sup>372</sup>, lo cual no fue probado por la recurrente. En ese sentido, a nuestro juicio, la corte *a qua* formó su criterio en medios de pruebas categóricos y contundentes como lo son los testimonios y certificaciones para determinar que la causa de las lesiones fue causada por los cables bajo la guarda de Edeeste, por lo que ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como es su deber.<sup>373</sup> Desestimando el referido medio.

13) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

---

372 SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259.

373 SCJ Primera Sala núm. 0718-2020, 19 de agosto 2020, Boletín inédito.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil; la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su reglamento de aplicación. Decreto del Poder Ejecutivo núm. 629-07, de fecha 2 de noviembre del año 2007.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste Dominicana), contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEEN-00165, dictada en fecha 27 de marzo de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Dres. Lidia M. Guzmán, Julio H., Peralta y Lcdo. Rafael León Valdez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 150**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Dr. Julio Cury y Lic. Luis Calcaño.
<b>Recurrida:</b>	Oriolis Paula.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con

su domicilio social situado en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Luis Calcaño, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 224-0057838-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina Sarasota, núm. 305, edificio Jottin Cury, La Julia, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Oriolis Paula, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0087308-1, domiciliado y residente en la calle Pablo Sexto núm. 59, segundo piso, Cristo Rey, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1199315-0, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261, cuarto piso, suite 28, centro comercial A.P.H, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SS-00243, dictada en 24 de abril de 2017 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**Primero:** Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Oriolis Paula sobre la sentencia núm. 035-2013-01412 de fecha 04/04/2016 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia revoca en todas sus partes la referida decisión. **Segundo:** Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Oriolis Paula contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR). **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) al pago de la suma de: a) un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor de Oriolis Paula, a título de indemnización por los daños causados por el accidente. **Cuarto:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado fecha 3 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los



medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 29 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 22 de febrero de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 24 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida Oriolis Paula. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 26 de abril de 2013 ocurrió un accidente eléctrico en la calle José Pérez (Checo), antigua calle Principal núm. 52-1, Los Tramojos, provincia de Azua, en el cual perdió la vida el menor Odriel Hanle Paula Céspedes; b) en virtud del referido accidente eléctrico, en fecha 10 de octubre de 2013, el señor Oriolis Paula, en calidad de padre del menor fallecido, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada; c) del indicado proceso resultó apoderada la Segunda Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, mediante sentencia civil núm. 035-2016-SCON-00497, de fecha 4 de abril de 2016, rechazó la demanda y condenó al demandante al pago de las costas; d) no conforme con la decisión, el demandante Oriolis Paula interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido por los motivos dados en la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00243, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero**: Desnaturalización de los hechos; **Segundo**: Violación a la ley.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, aduce la recurrente que: a) la corte *a qua* indica en su sentencia que la muerte del menor fue producida por electrocución al hacer contacto un cable de alta tensión con la empalizada de su vivienda, y que el accidente ocurrió porque se acercó el cableado el cual estaba de manera ilegal; b) la corte *a qua* comete un desacierto al endilgarle responsabilidad a la recurrente, sin probar que la demandante estaba regularmente conectada al servicio energético provisto en la zona, o si el cable con el que se energizó la empalizada, pertenecía a los de baja y mediana tensión, amparándose en la creencia de que la recurrente es guardiana de los cables de alta tensión que se le imputa la responsabilidad por el hecho ocurrido; c) la corte *a qua* le ha dado una connotación distorsionada a la forma en que ocurrieron los hechos, asumiendo una realidad fáctica con alcances desprovistos de sustento probatorio; d) la corte *a qua* incurrió en desnaturalización, al sustentarse en la presunción de responsabilidad que recae sobre el guardián de la cosa inanimada, sin embargo, la recurrente no es guardiana de ningún cable de alta tensión, por lo que si el cable causante del siniestro era de alta tensión, lo procedente sería poner en causa a la ETED, empresa a la cual, de conformidad con la Ley núm. 125-01 y la Ley núm. 57-07, le pertenecen dichos cables; la corte *a qua* retuvo su responsabilidad civil a partir del artículo 1384.1 del Código Civil, presunción que parte del error de que Edesur es propietaria del cableado de alta tensión y que es concesionaria de la distribución eléctrica del lugar donde ocurrió el suceso; al fallar como lo hizo, la corte *a qua* violó el artículo 1384.1, que condiciona la presunción de responsabilidad del guardián a que la cosa inanimada haya intervenido activamente en la realización del daño, y en la especie, no fue un cable de media tensión el

que ocasionó el hecho, sino uno de alta tensión; el testigo propuesto mediante informativo supuso la propiedad de los cables, pero no lo certificó, por lo que la corte *a qua*, al no indicar la fuente probatoria de la inferencia de su decisión, sobre la propiedad del cable, incurrió en el vicio de falta de base legal y en el de violación a la ley;

4) Sobre los medios planteados la parte recurrida se defiende indicando que la corte *a qua* no dio un sentido ni alcance distinto a los hechos y circunstancias, toda vez que cuando la corte expone que el hecho alegado no es controvertido, se refiere a la ocurrencia del siniestro por corriente eléctrica (electrocución), y a la existencia de un fallecido, lo cual no fue contradicho por la recurrente; que el único punto que genera controversia, es sobre quien recae la falta y los eximentes de responsabilidad civil; la recurrente no ha explicado en su memorial de casación, en qué consiste la violación por ella denunciada, pues no ha establecido la forma, requisito y procedimiento violado por la sentencia recurrida, limitándose a atribuirle a la misma tal o cual vicio sin precisarlo, ni desarrollarlo; la recurrente se ha limitado a hacer una exposición incongruente de los hechos y una crítica de conjunto de la sentencia impugnada, solo explicando en su memorial el monto desproporcionado, violación a la ley y falta imputable a la víctima, las sentencias y recursos que han intervenido, los incidentes que a lo largo del mismo se han suscitado, así como a transcribir artículos y comentarios doctrinales, sin precisar ningún agravio determinado, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como es su deber, cuáles puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la corte *a qua*, o cuáles piezas o documentos no fueron examinados, no conteniendo el memorial una exposición o desarrollo ponderable de los medios propuestos, lo que hace imposible que la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación pueda examinar el presente recurso, y por tanto debe declararlo inadmisibles.

5) En una primera parte la recurrente aduce la ilegalidad de la conexión, indicando que la corte *a qua* erró al endilgarle la responsabilidad de daño sin probar que el demandante estaba regularmente conectado al servicio energético provisto en la zona.

6) En relación al punto cuestionado, el estudio de la sentencia impugnada revela que la defensa de la recurrente, en primer y segundo grado estaba orientada a la ilegalidad de la conexión de la vivienda del

demandante, ante la inexistencia de un contrato para el suministro de energía eléctrica, no obstante, la corte *a qua* examinó este aspecto solo al momento de evaluar el medio de inadmisión propuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), a fin de determinar la calidad de la parte demandante; sin embargo, una vez establecida la calidad y el interés del demandante, hoy recurrido, no se evidencia en la sentencia atacada que la corte *a qua* haya emitido ningún juicio respecto a la conexión ilegal que alegaba la demandada como medio de defensa.

7) Sobre el particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es de criterio que aun cuando la corte *a qua* reconoce que la demanda que dio origen a este proceso se trata de una acción en responsabilidad civil fundada en el daño producido por la cosa inanimada, es decir, una reclamación extracontractual, para que la misma prospere no puede ser jamás el resultado de una violación o inobservancia de la ley, toda vez que una irregularidad o ilegalidad no puede en modo alguno generar derechos.

8) Conforme a lo expuesto precedentemente, resultaba necesario que la jurisdicción *a qua* evaluara de forma pormenorizada el medio de defensa de la demandada a fin de establecer si en la especie existía regularidad en el suministro de la energía eléctrica o si por el contrario, el servicio eléctrico en dicha vivienda era producto de una conexión ilegal, como aduce la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., pues de constatarse esto último –la ilegalidad–, se estaría en presencia de una circunstancia fáctica y legal que eximiría de responsabilidad a la demandada frente al demandante, a quien correspondía demostrar mediante las pruebas pertinentes que es cliente regular del servicio eléctrico, cuestión relevante que no fue analizada por el tribunal de alzada en su justa dimensión y alcance; que siendo evidente que la alzada incurrió en el vicio denunciado, procede acoger el medio examinado.

9) En los restantes argumentos planteados por la recurrente, tanto en el primer como en el segundo medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente cuestiona que la corte *a qua* le haya atribuido la propiedad del cable de alta tensión que causó el accidente eléctrico, ya que la propiedad de un cable del tendido eléctrico no puede atribuirse sino es a través de un peritaje o certificaciones de la

Superintendencia de Electricidad y el demandante no demostró que el cable causante del accidente era de media o baja tensión.

10) Sobre el particular, la sentencia impugnada estableció lo siguiente: “De conformidad con el testimonio del señor Ángel Loikin Lara Castillo (transcrito más arriba), el acta de defunción aportada y sin ninguna otra prueba en contrario, han quedado demostrados los hechos que provocaron la muerte del menor Odriel Hanle Paula Céspedes, pues no hay dudas de que fueron producidas por electrocución al contactar un cable de alta tensión con la empalizada de su vivienda. Se evidencia que Edesur es la guardiana de la electricidad que se transmite por el cableado colocado en el lugar del siniestro, (...)”.

11) Como se observa, la corte *a qua* estableció que la muerte por electrocución del menor Odriel Hanle Paula Céspedes provino por contacto con un cable de alta tensión propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), citando dentro de las pruebas aportadas el testimonio del señor Ángel Loikin Lara Castillo y el acta de defunción, con la indicación de que tales pruebas demuestran que el accidente se debió al contacto de un cable de alta tensión con la empalizada de la vivienda del menor.

12) Al efecto, respecto a la propiedad de los cables de las empresas distribuidoras de electricidad, el artículo 1 numeral 124 del Decreto 555-02 Reglamento de Aplicación de la Ley 125-01 General de Electricidad establece lo siguiente: Red de Distribución: Corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir electricidad, desde el seccionador de Barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución, hasta el medidor de energía de los clientes, dentro de la zona de concesión. Que, por su parte el Decreto núm. 629-07 que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), establece que esta es de propiedad estrictamente estatal y que de acuerdo a su artículo 3 opera el sistema de transmisión interconectado para dar servicio de transporte de electricidad a todo el territorio nacional, definido como el conjunto de líneas y de subestaciones de alta tensión que conectan las subestaciones de las centrales generadoras con el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución y de los demás centros de consumo.

13) En ese tenor, si bien es cierto que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que, en principio, las empresas distribuidoras de electricidad son las propietarias de los cables que se encuentran dentro de su zona de concesión, tal como lo consideró la alzada al atribuirle a la recurrente la propiedad del cable por ser la guardiana de la electricidad que se transmite por el cableado colocado en el lugar del siniestro, no menos cierto es que a partir de las pruebas aportadas, la corte a qua concluyó que la causa del accidente fue un cable de alta tensión.

14) En virtud de lo expuesto anteriormente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, la Ley 125-01 y los Decretos 555-02 y 629-07 al atribuir responsabilidad a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) sobre el accidente ocasionado por un cable de alta tensión. En ese tenor, se justifica la casación del fallo impugnado y, por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

15) Conforme al artículo 65 numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil y Ley núm. 125-01, General de Electricidad.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00243, dictada en fecha 24 de abril de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes del indicado fallo y, para hacer derecho, dispone el envío del asunto por ante la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 151**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de abril de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Ángela María Aquino Solano y Elsy Acosta Ureña.
<b>Recurridas:</b>	Liza Michell Pérez Sosa y Petronila Altagracia Taveras.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Antonio Jiménez.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Edenorte Dominicana, S.A., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Abraham Lincoln



núm. 154, edificio Camargo, primer piso, Zona Universitaria, Distrito Nacional, representada por su director general, Julio Cesar Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado en el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogadas a las licenciadas Ángela María Aquino Solano y Elsy Acosta Ureña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0311930-5 y 031-0539353-6, con estudio profesional en la avenida Bartolomé Colón, Plaza Barcelona módulo 211, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Guarocuya núm. 97, residencial LT-V, apto. 201, El Millón, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Liza Michell Pérez Sosa y Petronila Altagracia Taveras dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 094-0023624-7 y 094-009887-8, respectivamente, domiciliadas en la calle Palmarejo núm. 6, Villa González, provincia Santiago y José Miguel Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0009230-1, domiciliado en la calle Palmarejo núm. 2, Villa González, provincia Santiago; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al licenciado Rafael Antonio Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0007013-3 con estudio profesional en la calle Prolongación Manuelico González núm. 2, municipio Villa González, provincia Santiago.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSIN-00173 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 6 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA, en cuanto a la forma, regular y valido el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S.A. contra la sentencia civil No. 365-14-01311 dictada en fecha siete (7) de agosto del dos mil catorce (2014), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores LIZA MICHELL PEREZ SOSA, PETRONILA ALTAGRACIA TAVERAS y JOSÉ MIGUEL MARTÍNEZ, con motivo de demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes.*  
- **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los*

motivos expuestos en la presente decisión. - **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, EDENORTE DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. RAFAEL ANTONIO JIMÉNEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. -

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 22 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 23 de noviembre de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 22 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S.A., y como parte recurrida Liza Michell Pérez Sosa, Petronila Altagracia Taveras y José Miguel Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 25 de octubre de 2015, ocurrió

un accidente eléctrico en donde resultaron heridos los señores Liza Michell Pérez Sosa, Petronila Altagracia Taveras y José Miguel Martínez; b) en base a ese hecho los actuales recurridos, en su calidad de víctimas, demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana S.A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil; c) que de dicha demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 365-14-01311, de fecha 7 de agosto de 2014, acogió la referida demanda; c) no conforme con la decisión, Edenorte Dominicana S.A. interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por los motivos dados en la sentencia núm. 358-2017-SSEN-00173, dictada en fecha 6 de abril de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen del medio de casación planteado por la parte recurrente, procede valorar en primer orden las pretensiones de la parte recurrida de que se pronuncie la inadmisibilidad del presente recurso de casación por violación al plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, debido a que el recurso fue interpuesto fuera de plazo.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone lo siguiente: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”.

4) Asimismo, en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción del Distrito Nacional, donde se encuentra el

asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Por su parte, el Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente el plazo “franco” y el aumento de este en razón de la distancia, establece lo siguiente: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentaran el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.”

6) De la revisión del expediente abierto ante esta jurisdicción se advierte que los recurridos, Liza Michell Pérez Sosa, Petronila Altagracia Taveras y José Miguel Martínez, mediante el acto núm. 581-2017 de fecha 4 de julio de 2017, instrumentado por el ministerial Eduardo Cabrera, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, notificaron a Edenorte Dominicana S.A la decisión hoy impugnada.

7) En ese sentido, se observa que la decisión hoy impugnada fue notificada en el domicilio de elección de Edenorte Dominicana S.A., ubicado en la av. Bartolomé Colón, Plaza Barcelona módulo 211, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y esta Suprema Corte de Justicia tiene su sede en la av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, mediando una distancia entre ambos puntos de 156 kilómetros, lo cual, al hacer el cálculo establecido por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, nos arroja un aumento en razón de la distancia de 5 días.

8) Atendiendo a lo anterior, el plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia, que vencía el sábado 5 de agosto de 2017, se le debe añadir 5 días en razón de la distancia, culminando el jueves 10 de agosto de 2017. Que al interponerse el recurso que nos ocupa en fecha 8 de agosto de 2017, pone de manifiesto que el recurrente estaba en tiempo hábil. Por tales motivos se descarta el medio de inadmisión propuesto.

9) Resuelta la cuestión incidental presentada por la parte recurrida, procede ponderar el recurso de casación, verificándose que la parte recurrente en su memorial de casación invoca el siguiente medio de casación: **Único:** Errónea interpretación del derecho.

10) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la decisión impugnada incurre en falta de base legal toda vez que no consta prueba verás que vincule los hechos alegados con el recurrente, máxime cuando era obligación de los recurridos establecer cada uno de los elementos que componen la responsabilidad civil. No obstante, la corte *a qua* erróneamente da por cierto que la simple existencia de las lesiones implica necesariamente la responsabilidad de Edenorte Dominicana, S.A., sin analizar y detallar los hechos y el derecho que justifican su decisión. Asimismo, en ninguna etapa del proceso han quedado establecidas las circunstancias en la que las víctimas fueron lesionadas, tampoco se ha acreditado si el hecho se produjo como consecuencia de la participación activa de un cable perteneciente a Edenorte Dominicana, S.A.

11) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que los reclamos hechos por la recurrente no están apoyados en argumentos sólidos. Además, que en la especie han intervenido todos los elementos necesarios para configurar la responsabilidad civil a cargo de Edenorte Dominicana, S.A. Asimismo sostiene que en el lugar de los hechos la única empresa que comercializa produce y tiene acceso a energía eléctrica es Edenorte Dominicana, S.A., por tanto, es propietaria de los cables que produjeron el siniestro.

12) En cuanto al medio analizado, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: *8.- Que de los documentos que obran en el expediente, se ha podido verificar que los señores José Miguel Martínez, Liza Michell Pérez Sosa y Petronila Altagracia Taveras, presentan traumas y quemaduras de primer y segundo grado, lesiones que se consideran de*

origen térmico y que han conllevado al reconocimiento a favor de cada uno de ellos, la incapacidad médico-legal de entre 15 hasta 26 días, tal como lo detallan los reconocimientos de fecha 1º de noviembre de 2013, expedidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).- (...) 10.- Que esta exposición de argumentos desarrollada en forma continua, permite admitir que no son hechos contestados, la existencia de un perjuicio sufrido por los recurridos, demandantes originales, con motivo del comportamiento activo y anormal de la cosa inanimada (fluido eléctrico), colocada bajo la guarda de la actual recurrente, tal como comprobara el juez a quo y no discute la entidad apelante, sino que esta sustenta la vía recursiva ejercida, en el hecho de que la negligencia e imprudencia de las víctimas ha jugado un rol preponderante y decisivo en la ocurrencia de tal perjuicio, lo que como tal (la falta de la víctima), le eximiría de toda responsabilidad.- (...) 14.- Que es evidente que habiendo sufrido los recurridos lesiones físicas que han afectado sus cuerpos y les han colocado en estado de incapacidad (...) por efecto de los traumas y quemaduras sufridos, ello implica dolores, tormentos y aflicciones de carácter moral, que justifican sobradamente el establecimiento de los montos compensatorios fijados en el fallo objeto del recurso ahora examinado. 15.- Que al no aportarse medio de prueba alguno, que sirviese a comprobar la alegada falta de las víctimas, el recurso que nos ocupa carece de todo sustento jurídico y base legal, constituyéndose el fallo emitido en congruente con los hechos comprobados (...)

13) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.<sup>374</sup> Dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edenorte Dominicana S.A., para poder liberarse de la presunción legal de

374 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

14) La noción de guarda dentro del margen de la responsabilidad civil se caracteriza por el poder de uso, de dirección y de control de la cosa. Es decir, en el uso que es el hecho de servirse de la cosa, generalmente para su interés; el control, en virtud del cual el guardián puede vigilar la cosa, teniendo asimismo la aptitud de evitar que esta cause cualquier daño; y finalmente, la dirección que manifiesta el dominio efectivo del guardián sobre la cosa. Por lo tanto, de manera precisa, la guarda implica el control de la cosa y la autonomía del guardián; se trata de una noción que implica deber de vigilancia, supervisión y seguimiento.<sup>375</sup>

15) Que la corte *a qua* afirmó que la propiedad de los cables eléctricos y su participación activa no fue contestada por la recurrente en apelación. Sin embargo, el estudio de la sentencia impugnada revela que la alzada textualmente estableció: “Que la parte recurrente, EDENORTE DOMINICANA, S.A., alega contra la sentencia impugnada los siguientes agravios: (...) c. Que no habiéndose probado a quien pertenecía la propiedad o la guarda de los supuestos cables, ni la falta en que se incurrió, ni mucho menos a cuantos ascienden los daños, el tribunal a quo lo imputó arbitrariamente a la empresa demandada”.

16) En efecto, se evidencia que la propiedad de los cables y su participación activa, fueron puntos controvertidos ante el tribunal *a quo*, sin embargo, la alzada se limita a señalar que las víctimas sufrieron heridas producto de una descarga eléctrica, sin indicar en cuáles circunstancias se produjo el siniestro. De igual forma no refiere cuáles elementos de prueba debidamente aportados al proceso le permiten llegar a esa conclusión y retener la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, especialmente lo relativo a la propiedad de la cosa y de su participación activa en la ocurrencia de los hechos, pues si bien hace alusión a unos reconocimientos de personas heridas expedidas por el INACIF, dichos elementos aunque dan constancia del estado de salud de las víctimas, de ninguna manera prueba a quien corresponde la titularidad de los cables

---

<sup>375</sup> Le Tourneau, Philippe. Droit de la responsabilité et des contrats. Paris: Éditions Dalloz, 2004, p. 1209.

y las circunstancias en las que ocurrió el siniestro, es decir, que el fluido eléctrico haya sido la causa eficiente de los daños<sup>376</sup>.

17) Además, se verifica que la alzada no advirtió ningún otro medio de convicción para establecer que en el presente caso concurrían los elementos requeridos para retener la responsabilidad civil del recurrente como guardián de la cosa inanimada. En ese orden de ideas, el hecho de que la sentencia impugnada esté sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre los hechos indicados, impide a esta Corte de Casación ejercer idóneamente su poder de control, y comprobar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley. En ese sentido, la decisión impugnada adolece de los vicios denunciado por la parte recurrente y, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación.

18) Que el vicio de falta de base legal se constituye cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho<sup>377</sup>, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada<sup>378</sup>, como ocurrió en el presente caso.

19) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

376 SCJ, 1ra Sala, núm. 0285/2020, 10 de febrero 2020, Inédito.

377 SCJ, 1ra. Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

378 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.



LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### **FALLA**

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00173, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 6 de abril de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 152**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de noviembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G.
<b>Recurridas:</b>	Parmenia Germoso y Benilda Germoso.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Luis Ulloa Arias y Licda. Susana Samanta Ulloa Rodríguez.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Edenorte Dominicana, S.A., constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte

núm. 74, Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, representada por su director general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado en Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 031-0544334-9, respectivamente, con estudio profesional en la calle núm. 10, casa núm. C-11, Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago y, *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 93, Blue Mall, piso núm. 22, local núm. 6, Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida las señoras Parmenia Germoso y Benilda Germoso, dominicanas, mayores de edad, solteras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0158749-4 y 031-0160224-5, respectivamente, ambas domiciliadas en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez, dominicanos, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana bajo los núms. 14492-345-93 y 49604-599-12, con estudio profesional en la calle Padre Emiliano Tardif, edificio Fernández núm. 15, apartamentos núms. 10, 11, 12 y 13, Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la calle Juan Isidro Ortega esquina José Ramón López núm. 84, Los Prados, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSSEN-00413 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 3 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**EN CUANTO A LA REAPERTURA DE LOS DEBATES:** ÚNICO: RECHAZA la reapertura de los debates, por improcedente, mal fundada y frustratoria al proceso. **EN CUANTO AL RECURSO: PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las señoras PARMENIA GERMOSO y BENILDA GERMOSO, contra la sentencia civil No. 2015-00216, dictada en fecha Ocho (08) del mes de Octubre, del año Dos Mil Quince (2015), por la Segunda Sala, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago,

relativa a una demanda en daños y perjuicios; En contra de la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A., por circunscribirse a las normas legales vigentes.- **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte ACOGE, el recurso de apelación de referencia, acogiendo parcialmente la demanda introductiva y actuando por autoridad propio y contrario imperio condena a la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A., pagar en beneficio de las señoras PARMENIA GERMOSO y BENILDA GERMOSO, al pago de la suma de SEIS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$6,000,000.00), a ser dividido en TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$3,000,000.00), para cada una por los daños materiales y morales sufridos, y a una indemnización suplementaria de un porcentaje, a ser liquidados, conforme a la tasa así establecida, por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, al momento de la ejecución de la sentencia, y a partir de la demanda en justicia, por las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la razón social EDENORTE DOMINICANA, S.A., debidamente representada por su Director General señor JULIO CÉSAR CORREA MENA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICENCIADOS JOSE LUIS ULLOA ARIAS, SUSANA SAMANTA ULLOA RODRIGUEZ y RICARDO UREÑA CID, quienes afirman estarlas avanzando en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 17 de abril de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 25 de julio de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 11 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de

Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la sociedad Edenorte Dominicana, S.A., y, como parte recurrida las señoras Parmenia Germoso y Benilda Germoso. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 13 de enero 2011, ocurrió un accidente eléctrico en donde resultaron incineradas las viviendas de las señoras Parmenia Germoso y Benilda Germoso; b) en base a ese hecho las actuales recurridas, en sus calidades de víctimas, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la sociedad Edenorte Dominicana, S.A., sustentadas en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil; c) que de dicha demanda resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 2015-00216, de fecha 12 de junio de 2015, rechazó la referida demanda; d) no conformes con la decisión, las víctimas interpusieron un recurso de apelación, el cual fue acogido por los motivos dados en la sentencia núm. 358-2016-SEEN-00413 dictada en fecha 3 de noviembre de 2016, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa que pretende que el recurso de casación interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, S.A. sea declarado inadmisibile por

violación al artículo 5 de la ley 3726, aduciendo que los medios planteados no están suficientemente motivados.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08, prevé que: “En las materias civil (...), el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”, en virtud lo cual esta Sala sostenía el criterio que “un requisito esencial para admitir el recurso de casación es que el memorial depositado por la parte recurrente contenga un desarrollo ponderable, es decir, que permita a esta Primera Sala determinar cuáles son los agravios que se imputan contra la decisión recurrida”<sup>379</sup>.

4) Que, en ese tenor, el criterio que sostenía esta Primera Sala fue abandonado a partir de la sentencia núm. 858/2019-Bis, de fecha 30 de septiembre de 2019 (Exp. 2012-1281 Roberto Alcántara Zarzuela vs. Luzmar, S.A), en razón de que si bien la ley exige que el memorial de casación contenga los medios en que se funda el recurso, en ninguna parte de dicho artículo 5 se sanciona la falta de desarrollo ponderable de estos medios con la inadmisión del recurso; además, si bien dicha inadmisión ha sido pronunciada por razones pragmáticas y de pura lógica procesal, puesto que tal desarrollo se impone a fin de que esta jurisdicción esté en condiciones de valorar los agravios y violaciones que la parte recurrente imputa a la sentencia recurrida, resulta que, para comprobar si los medios de casación invocados son precisos, fundados, operantes y están exentos de novedad, es imperioso examinar los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial en cuanto al fondo de su recurso, lo cual no es afín al fundamento y finalidad de los medios de inadmisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en el sentido de que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actual, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

5) Que por lo tanto, esta Corte de Casación estima que la falta de desarrollo ponderable de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión del medio afectado

---

379 SCJ 1ra Sala núm. 442-2019, de 31 de julio de 2019. Boletín inédito.

por dicho defecto y en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso, razón por la cual procede rechazar el fin de inadmisión planteado por la recurrida en su memorial de defensa.

6) Resuelta la cuestión incidental presentada por la parte recurrida, procede ponderar el recuso de casación, verificándose que la parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios de casación: **Primero:** Desnaturalización de los hechos; y **Segundo:** Falta de motivación e irracionalidad de indemnización acordada.

7) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, ambos reunidos para su análisis por convenir a la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente en síntesis alega que la decisión impugnada no describe la circunstancia que originó el supuesto incendio, tampoco explica cómo esa circunstancia fue generada por Edenorte Dominicana S.A.; que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil era obligación de las demandantes probar de manera fehaciente cada uno de los elementos que configuran el régimen de responsabilidad civil, en especial las circunstancias en las que se produjo el hecho, la propiedad de la cosa inanimada y su participación activa. Dicho siniestro pretende ser atribuido sin evidencia contundente y sin establecer de forma lógica y clara, un estudio que pueda explicar cuáles pruebas y circunstancias justifican el monto impuesto como indemnización, máxime si entre los documentos depositados por las recurridas no hay cotización ni avalúo de los artículos incinerados, ni prueba de que esos artículos los poseía al momento de la ocurrencia del supuesto incendio.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que correctamente la corte *a qua* le atribuyó a la recurrente el poder, la dirección, administración y control de esa cosa inanimada. Asimismo, la sentencia recurrida contiene una motivación más que suficiente para justificar el fallo, contiene un detalle pormenorizado de todas las circunstancias del accidente, señalando cuales elementos tomó en consideración para decidir.

9) La sentencia impugnada se fundamenta en los siguientes motivos: "19.- Que así las cosas, la solución del litigio incoado se basa principalmente en la determinación de cuál de las cosas inanimadas involucradas en la ocurrencia del fuego fue el instrumento del daño y cuál de las partes

en el litigio tenía la responsabilidad de cuidado del comportamiento de la cosa causante del perjuicio. (...) 26.- Que tomando en cuenta los articulados expuestos anteriormente, a la empresa distribuidora de electricidad que incluye la ciudad de Santiago dentro de su concesión, o sea EDENORTE DOMINICANA, S. A., le corresponde el poder de mando, la dirección y el control de los implementos eléctricos instalados entre la red de distribución eléctrica y el medidor de energía instalado en los límites de propiedad de su cliente o usuario titular. (...). 28.- Que el informativo testimonial rendido ante el órgano a quo, se toma en cuenta para los fines del conocimiento de esta causa por provenir de informaciones vertidas ante un juez competente y tratar sobre la misma demanda.- 29.- Que no existen pruebas documentales de la situación de existencia o ausencia de energía eléctrica en el sector del accidente en el momento de la ocurrencia del mismo, toda vez que mediante dicho informativo se estableció como hecho cierto y legítimamente probado los altos voltajes que se estaban produciendo en el sector, lo que ocasionó dicho incendio, más aún, se ha establecido que se le llamaba a la parte recurrida, a los fines que resolviera tal situación y nunca obtemperó a dichos llamados. (...) 30.- Que los aspectos expuestos anteriormente prueban la ausencia de responsabilidad de las víctimas en el caso que nos ocupa.

10) Adicionalmente, esta Primera Sala comprueba que la corte *a qua* para justificar la indemnización, consideró 35.- Que lo razonable para ésta Corte de apelación es que los daños morales sean proporcionales a las pérdidas materiales, toda vez que al ver las demandantes originales, sus casas destruidas, ese evento le causa un gran sufrimiento e incertidumbre. 36.- Que los daños sufridos por las recurrentes y demandantes primitivas consisten en la pérdida de sus residencias, los bienes muebles que tenían, así como el dolor emocional, que implica tales pérdidas, por lo que ésta Corte entiende como justa y razonable conferirle a cada una de las señoras PARMENIA GERMOSO Y BENILDA GERMOSO, la suma de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$3,000,000.00), que hacen un total de SEIS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$6,000,000.00), toda vez que mediante prueba escrita, documentos éstos que reposan en el expediente y la prueba testimonial, actas éstas que también forman parte del legajo de documentos que integran el presente expediente se pudieron establecer, tales daños.”



11) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia<sup>380</sup>, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

12) Del estudio de la decisión impugnada se verifica que la alzada formó su convicción para acoger el recurso de apelación, en el informativo testimonial producido ante el tribunal de primer grado, acreditando la ocurrencia de frecuentes fluctuaciones eléctricas y altos voltajes en el sector donde ocurrió el incidente, corroborando la mala calidad del servicio ofrecido por Edenorte Dominicana S.A y validando que el incendio fue originado por un alto voltaje.

13) Para lo que aquí es analizado, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización<sup>381</sup>, vicio que en la especie no se observa.

14) Que ha sido criterio de esta Sala que si bien es cierto que el artículo 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 del 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 6 de agosto de 2007, establece que el cliente o usuario es el propietario y guardián de sus instalaciones eléctricas y del fluido desde el punto de entrega, o sea desde el contador, no menos cierto es que ese criterio

---

380 SCJ 1ra. Sala, núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

381 SCJ Primera Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259

sufre una excepción, cuando el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética, como es un alto voltaje<sup>382</sup>, tal y como ocurrió en la especie; que en las circunstancias expuestas, la corte *a qua* al retener la responsabilidad de Edenorte Dominicana, S.A. (Edenorte) y condenarla al pago de los daños y perjuicios ocasionados por el fluido eléctrico bajo su guarda, no incurrió en la violación denunciada.

15) En lo que respecta a la indemnización acordada, la corte *a qua* luego de proceder a determinar que el hecho por el cual se reclamaba la indemnización era atribuible a la cosa propiedad de la recurrente y la consabida participación activa en la realización del daño consistente en el incendio que incinero las viviendas de las recurridas, procedió a revocar en todas sus partes la decisión de primer grado, sin realizar ningún razonamiento relativo a la naturaleza y extensión del daño fijando la indemnización que la recurrente debe pagar a las recurridas por los daños morales y materiales.

16) En el contexto del daño no económico, o lo que es igual, moral, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha precisado que este constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa<sup>383</sup>; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente<sup>384</sup>; mientras que el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien valuable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la “ganancia” o “provecho” dejado de percibir como consecuencia del hecho.<sup>385</sup>

17) La corte *a qua* fijó una indemnización por daños morales, siendo criterio de esta Corte de Casación que los jueces de fondo tienen un papel

382 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 0876-2020, 24 de julio de 2020. Fallo inédito.

383 SCJ 1ra. Sala núm. 67, 4 abril 2012. B.J. 1217.

384 SCJ 1ra. Sala núm. 49, 15 agosto 2012. B.J. 1221

385 SCJ 1ra. Sala núm. 1295, 28 junio 2017. Boletín Inédito.

soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones;<sup>386</sup> sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala reiteró el deber de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aún cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

18) En ese orden de ideas, esta Sala también ha juzgado que la evaluación del daño extrapatrimonial debe ser realizada tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir, sus condiciones propias y la forma en que ha sido impactada por el hecho que le ha dañado. En el caso analizado no se tomaron en cuenta el grado de afectación (no todos reciben el mismo impacto), las edades (la indemnización es mayor mientras menor sea la víctima), la duración del daño las expectativas y proyecto de vida de cada una de las víctimas (una persona joven tendría que soportar el daño más tiempo que una anciana cuyas expectativas son menores), entre otras situaciones relevantes, por cuanto permiten evaluar con más justeza el daño causado.<sup>387</sup>

19) Como la sentencia impugnada no evidencia que la alzada haya realizado las anteriores valoraciones, incurrió en el vicio de falta de motivos que es alegado. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

20) En virtud del artículo 65, inciso 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

---

386 Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

387 SCJ 1ra. Sala núm. 1295/2019, 28 noviembre 2019. Boletín Inédito.

diciembre de 1953; 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA únicamente en lo que se refiere a la indemnización por daños morales y materiales, la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00413 dictada en fecha 3 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** RECHAZA en todos sus demás aspectos, el recurso de casación incoado por Edenorte Dominicana, S. A., contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 153

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de enero de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Leónidas Ciprián Pujols.
<b>Abogados:</b>	Dres. Yoher Matos y Alberto Núñez.
<b>Recurrida:</b>	Lourdes Joselyn Sención.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Antonio Céspedes Méndez.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Leónidas Ciprián Pujols, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0016879-7, domiciliado y residente en la calle Luperón núm. 53, Colonia Española, provincia de Azua de Compostela, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Yoher

Matos y Alberto Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0015764-2 y 010-0028114-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Club Rotario, edificio 5, *suite* 102, sector Las Mercedes, provincia de Azua de Compostela y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 353, segundo nivel, sector Evaristo Morales de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Lourdes Joselyn Sención, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 095-98399-1 (sic), domiciliada y residente en la calle 19 de Marzo de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. José Antonio Céspedes Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0005321-3, con estudio profesional abierto en la calle Independencia núm. 50 y *ad hoc* en la calle Beller núm. 259 (bajos), sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 05-2012, dictada el 23 de enero de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por RAFAEL LEÓNIDAS CIPRIÁN PUJOLS, contra la sentencia civil número 211, dictada por la CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUA, en fecha 29 de abril de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia;* **SEGUNDO:** *Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación, por los motivos expuestos, y en consecuencia, confirma la sentencia apelada;* **TERCERO:** *Compensa las costas del procedimiento entre las partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de agosto de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de octubre de 2012, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de agosto de 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 27 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente el abogado de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

21) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Leónidas Ciprián Pujols, y como parte recurrida Lourdes Joselín Sención; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** la actual recurrida interpuso una demanda en partición de bienes contra Rafael Leónidas Ciprián Pujols, fundamentada en que entre las partes existió una relación de hecho por varios años y que entre ambos fomentaron bienes inmuebles; **b)** el tribunal de primer grado acogió la indicada demanda mediante la sentencia civil núm. 230-2009, de fecha 29 de abril de 2011; **c)** contra dicho fallo, el actual recurrente interpuso recurso de apelación; dictando la corte *a qua*, la sentencia núm. 05-2012, de fecha 23 de enero de 2012, ahora recurrida en casación, la cual rechazó el indicado recurso, en consecuencia, confirmó la decisión de primer grado.

22) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación del derecho de defensa consagrado en la Constitución de la República y los tratados internacionales.

23) En el único medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en violación al sagrado derecho de defensa, ya que no le permitió estar presente en la audiencia del fondo del recurso de apelación y de esa forma poder conocer y debatir en un juicio público, oral y contradictorio los fundamentos de los alegatos que empleó la parte apelante.

24) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que de una simple lectura de la decisión se verifica que no fue pronunciado defecto, sino que la parte recurrente compareció a las audiencias

celebradas por la corte *a qua*, participó en la instrucción del proceso y produjo sus conclusiones de fondo.

25) El derecho de defensa constituye en el ámbito procesal un derecho fundamental al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, que se concibe como una garantía que le permite a todo justiciable, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

26) El estudio del fallo impugnado se infiere de manera incontestable que la audiencia en ocasión del recurso de apelación se celebró en fecha 26 de octubre de 2011 donde comparecieron ambas partes, haciéndose constar en el fallo las conclusiones del entonces apelante —actual recurrente— de la siguiente manera: “acoger las conclusiones vertidas en el acto número 260-2011 de fecha 07 de junio de 2011, contentivo del recurso de apelación; Segundo: Plazo de 10 días para ampliar conclusiones; Tercero: Condenar la parte intimada al pago de las costas”. Según resulta de la situación expuesta, desde el punto de vista de la legalidad del fallo impugnado no es posible derivar la existencia del vicio invocado, por lo que procede desestimar el único medio objeto de examen y con él el recurso de casación.

27) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009;



**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Leónidas Ciprián Pujols, contra la sentencia núm. 05-2012, de fecha 23 de enero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Antonio Céspedes Méndez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 154**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Vanahí Bello Dotel y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Desiree Tejada Hernández, Ingrid Hidalgo Martínez y Lic. Miguel Bergés Chez.
<b>Recurrido:</b>	Andrés Camilo Mejía.
<b>Abogado:</b>	Lic. Russel P. Rodríguez Peralta.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Vanahí Bello Dotel, Máximo Bergés Dreyfous y Orlando Fernández Hilario, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 0010101321-7, 001-0150315-9

y 001-1340848-8, respectivamente, con domicilio común en la avenida Francia número 98, sector Gazcue, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Desiree Tejada Hernández, Miguel Bergés Chez, e Ingrid Hidalgo Martínez, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 223-0032730-5, 001-1514347-1 y 001-0721097-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Francia número 98, del sector de Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida: Andrés Camilo Mejía, cédula de identidad y electoral núm. 001-0536217-2, Gerardo Tapia, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-12766530-0, Daysi Altagracia Santana de Rosa, provista de la cédula de identidad y electoral Núm. 0010191960-3, Teresa Peña Baret, provista de la cédula de identidad y electoral Núm. 004-006162-7, Dante Leónidas de Jesús Beato Duran, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-010295-7, Margarita Cerda, provista de la cédula de Identidad y electoral núm. 001-0792779-0, Manuel Alberto Portes, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00576669, Ramona Y. Tejada Revi de Delmonte, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0146521-9, Félix del Monte S., provisto de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0966566-1, Milagros de Jesús Terrero Cuesta, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0029818-1, Tamara Moore, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01431880, Bienvenido J. Fajardo, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1533410-4, Juan Carlos Carrasco, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0536217-2; todos domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; y la razón social Centro de Diálisis, Hipertensión y Enfermedades Renales, S. A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la ave. Rómulo Betancourt, núm. 515, de esta ciudad debidamente representada por su presidente, Dr. Bienvenido J. Fajardo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1533410-4, domiciliado y residente en esta; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Russel P. Rodríguez Peralta, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00774033, abogado de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro, núm. 256, Edificio Teguiás, Suite 2-B, Gazcue.

Contra la sentencia civil núm. 280-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER en la forma los recursos de apelación principal e incidental contra la sentencia No.1378 del veintiuno (21) de septiembre de 2012 de la 3era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a cargo de los SRES. VANAHÍ BELLO DOTEL, MÁXIMO BERGÉS DREYFOUS y ORLANDO FERNÁNDEZ HILARIO, el primero de ellos; y el segundo deducido por la SRA. AUSTRIA MIGUELINA PÉREZ CASTILLO, por ser ambos correctos en la modalidad de su interposición; SEGUNDO: COMPROBAR y DECLARAR la inadmisión, por falta de interés, del recurso incidental; TERCERO; RECHAZAR en todas sus partes la apelación principal; CONFIRMAR los aspectos de la sentencia atacados por ese recurso, concretamente lo concerniente al cobro de dinero, la validación de la oposición y la responsabilidad civil; CUARTO: CONDENAR a los apelantes VANAHÍ BELLO DOTEL, MÁXIMO BERGÉS DREYFOUS y ORLANDO FERNÁNDEZ HILARIO al pago de las costas, con distracción en provecho de los Licdos. Máximo Manuel Correa Rodríguez y Russel P. Rodríguez Peralta, abogados, quienes afirman haberlas adelantado de su peculio;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de julio de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de septiembre de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 12 de diciembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Vanahí Bello Dotel, Máximo Bergés Dreyfous y Orlando Fernández Hilario y como parte recurrida el Centro Médico Real, C por A., Gerardo Tapia, Deysy Santana, Teresa Peña Baret, Dante Beato, Margarita Cerda, Manuel Alberto Portes, Ramona Tejada Delmonte, Milagros de Jesús Terrero Cuesta, Tamara Moore, Andrés Mejía, Juan Carlos Carrasco y el Centro de Diálisis, Hipertensión y Enfermedades Renales, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que el tribunal de primera instancia fue apoderado de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo y adicionalmente en reparación de daños y perjuicios, incoada por Vanahí Bello Dotel, Máximo Bergés Dreyfous y Orlando Fernández Hilario, sustentada en una factura en que se hace constar los servicios legales prestados a favor de el Centro Médico Real, C por A., Gerardo Tapia, Deysy Santana, Teresa Peña Baret, Dante Beato, Margarita Cerda, Manuel Alberto Portes, Ramona Tejada Delmonte, Milagros de Jesús Terrero Cuesta, Tamara Moore, Andrés Mejía, Juan Carlos Carrasco y el Centro de Diálisis, Hipertensión y Enfermedades Renales, S. A.; y una demanda reconventional en nulidad de mandato en curso de instancia, intentada por Austria Miguelina Pérez Castillo; b) la demanda principal fue rechazada por el tribunal de primer grado y la reconventional acogida; esta decisión fue recurrida en apelación de forma principal por los demandantes originales e incidentalmente por Austria Miguelina Pérez Castillo; el primero fue rechazado y el segundo declarado inadmisibles por falta de interés, quedando confirmada la decisión dictada por el juzgado de primera instancia, conforme al fallo recurrido en cas

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** Omisión de estatuir por violación a la Ley, y en esta por rehusamiento de su aplicación. Violación a la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva de los recurrentes en oposición a la disposición constitucional contenida en los artículos 69, numeral 7; **segundo:** desnaturalización de los hechos, violentando el derecho de defensa y la prueba de los recurrentes, así como carencia de suficientes

motivos que permitan a la honorable Suprema Corte de Justicia cumplir sus funciones; **tercero:** contradicción de motivos y consecuente mala aplicación de los principios de razonabilidad así como el principio de la buena fe.

3) La parte recurrida se defiende de dichos medios, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que la sentencia impugnada hizo una valoración adecuada a cada uno de los pedimentos formales formulados por los recurrentes, y en efecto ofrece una explicación precisa y detalla del porque el título sustentado por los recurrentes para promover sus acciones de cobro y las medidas conservatorias trabadas con la factura aportada, no podía bajo ningún predicamento ser asimilado como un acto bajo firma privada; b) Que la sola lectura de estas consideraciones, y sin necesidad de mayor análisis, pone de manifiesto que contrario a lo que sugieren los recurrentes la Corte *a qua* no es que haya rehusado la aplicación de los artículos 1322, 1323 y 1324 del Código Civil, sino que estos no se corresponden con la situación fáctica planteada por las partes y sustentada en la documentación aportada, y que por el contrario ante la inexistencia de un acto bajo firma privada que sustente la acción en justicia y tratándose de la prestación de servicios de abogados, los recurrentes deben acogerse a las disposiciones de la Ley 302 Sobre Honorarios de Abogados; c) Que así mismo respecto de las demás leyes que a decir de los recurrentes fueron omitidas, la Corte explica que por no tratarse de una factura convencional relativa actos de puro comercio donde bastaría su recepción conforme para obligar al adquirente del servicio, no puede entonces dársele el tratamiento de este tipo de documento, y que en tal sentido, estando ante una factura que persigue el cobro de servicios profesionales la misma tendría que estar avalada por otros instrumentos, vale decir por un contrato cuota litis o a falta de este por una liquidación y homologación dictada por auto del tribunal.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte omitió y rehusó aplicar la normativa recogida en los artículos 1322, 1323, 1324 del Código Civil; la Ley 288-04 y el reglamento que regula la impresión, emisión y entrega de comprobantes fiscales, la Ley de sociedades comerciales y el artículo 69 de la Constitución sobre la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, en este último caso por el hecho de únicamente haber aplicado los términos de la Ley 301 sobre Honorarios de Abogados, y no

las leyes enunciadas, cuando ha sido establecido por jurisprudencia que las razones sociales no pueden hacer uso de esta Ley, por no estar dentro de la naturaleza del mandato.

5) Expone la parte recurrente que, conforme al mandato recibido por los recurridos, iniciaron una serie de litigios por los cuales recibieron pagos parciales, sin que fuese saldada la totalidad de las actuaciones conforme a las gestiones realizadas. Que para recoger todas las diligencias las cuales no se correspondían solo a la gestión de orden legal, sino también, la búsqueda de asesoría externa, la intermediación mediática, las estrategias, seguidas por personas o entidades que no se corresponden al accionar del abogado y que pudiere estar ligado a la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964, fue expedida la factura con número de comprobante fiscal por la razón social Bello Dotel y Asociados, que fue recibida por el Dr. Felix Delmonte en calidad de presidente del Centro Médico Real, cuyo contenido fue desvalorizado por la corte *a qua*; desconociendo los dos hechos sustanciales descrito, a saber su valor fiscal y el sello de recepción de la misma, negándole su verdadero sentido y alcance como acto bajo firma privada, sin que el firmante procediere a realizar actos tendentes a anular o inscribir en falsedad la referida factura, desconociendo su valor jurídico y por vía de consecuencia desnaturalizando su contenido, aun cuando reconoce la existencia de la relación convenida entre las partes.

6) Además, prosigue la parte recurrente alegando, que la corte incurrió en contradicción de motivos puesto que por una parte reconoce la factura, señalando que por sí sola no es prueba de nada por no haber sido corroborados por aquellos a quienes se opone y por otro lado acredita la existencia de un amplio prontuario de cheques, comprobantes y recibos que demuestran varios pagos en abono de honorarios y gastos legales, los cuales debieron servir de aval adicional a la factura, tras un análisis minucioso que la corte omitió realizar, incurriendo además en falta de motivos.

7) El fallo impugnado evidencia que para confirmar la decisión que confirmó la sentencia que rechazó la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo la alzada produjo los siguientes motivos:

que en la demanda inicial, conforme queda explicado, los SRES. VANAHÍ BELLO DOTEL, MÁXIMO BERGÉS DREYFOUS y ORLANDO

FERNÁNDEZ HILARIO procuran agenciarse mediante la validación de un embargo retentivo u oposición trabado en fechas once (11) y dieciséis (16) de junio de 2010, el pago de una deuda que imputan a los intimados, misma que estaría recogida, presuntamente, en la factura No. NCF A01100100101000000151 del veintiocho (28) de mayo de 2009, disponible en el expediente; que es indiscutible que la señalada factura presenta un acuse de recepción a las 4:10 P.M. del día 1ero. de junio de 2009 en las instalaciones del CENTRO MÉDICO REAL, pero este solo acontecimiento, o sea la simple entrega material del documento con una constancia de habérselo quedado alguien, probablemente sin leer, no es razón suficiente para concluir que frente a las partidas descritas en él, los actuales demandados hayan dado una aquiescencia absoluta y terminante, sin reservas, que los obligue a aceptar la veracidad de todo cuanto allí aparece detallado; que no se trata de la factura convencional asimilable a la categoría de los efectos del comercio o un “conduce” que el comprador de mercancías a crédito acepta firmar para dejar certeza de que recibió conforme, después de verificar, lo que antes habla encargado de su proveedor, sino de una relación de supuestos servicios profesionales preparada por los letrados VANAHI BELLO DOTEI, MÁXIMO BERGÉS DREYFOUS y ORLANDO FERNÁNDEZ HILARIO, la cual, por si sola, no es prueba de nada; que su contenido, de no ser corroborado por aquellos a quienes se opone, tendría que estar avalado con algo más que palabras, máxime si existe en el legajo un amplio prontuario de cheques, comprobantes y recibos que demuestran varios pagos en abono de honorarios y gastos legales con cargo a los procesos judiciales que llevaban los abogados del bufete “Bello Dotel & Asociados” a favor de los demandados-apelados; que constan, en ese tenor, a saber; cheques contra cuenta corriente del Banco Popular Nos.103, 112 y 114 de 2002, por valor de RD\$5,000.00, RD\$5,000.00 Y RD\$50,000.00; No.216 de octubre de 2003, por la suma de RD\$5,000.00; Nos.185, 191, 192, 196, 198, 201, 203 y 403 del año 2004, también del Banco Popular, por montos de RD\$5,000.00, RD\$10,152.00, RD\$10,000.00, RD\$5,000.00, RD\$5,000.00, RD\$5,000.00, RD\$5,000.00 y RD\$15,000.00; Nos.410 y 370 del 31 de enero y del 2 de marzo de 2005 del Banco Popular y del Banco de Reservas respectivamente, por las cantidades de RD\$5,000.00 y RD\$5,000.00; además recibos de ingresos de fechas 29/10/2002, 7/05/2004 15/07/2004, 19/07/2004, 29/11/2004, 7/07/2005 y 8/05/2006 por RD\$20,000.00, RD\$5,000.00, RD\$12,152.00,



RD\$10,152.00, RD\$10,000.00, RD\$15,000.00, RD\$25,000.00 y RD\$80,000.00; que a juicio de la Corte el tipo de “factura” esgrimido por los apelantes -la No. NCF A01100100101000000151no se corresponde con la noción del documento bajo firma privada a que hace alusión el Art.557 del Cód. de Proc. Civil, modificado por la L.1471 del 2 de julio de 1947; que el crédito argüido, por tanto, carece de certidumbre, requisito indispensable, substancial, para practicar embargos retentivos, muy a pesar del perfil conservatorio que en una primera etapa se atribuye a estas vías de ejecución; que es entonces evidente, como corolario de lo anterior, que los sedicentes acreedores no están legitimados, al menos no todavía, para embargar retentivamente y obtener así el cobro de unos honorarios aún no autorizados por el juez competente en sujeción al protocolo que pauta la ley No. 302 de 1964; que una oposición llevada a cabo en condiciones tan precarias es indudablemente un exceso que no puede pasar inadvertido o dejar indiferentes a quienes juzguen su pretendida validación; que se impone, en tal virtud, confirmar la decisión objeto de recurso en lo relativo al rechazamiento de la demanda en cobro de pesos y en validez de oposición promovida por VANAHÍ BELLO DOTEL Y COMPARTES por falta de pruebas contundentes en soporte del crédito invocado y establecida, por tanto, su no certidumbre ante la inconsistencia del título presentado por dichos embargantes; que igual suerte debe correr la otra acción en reparación de daños, cuya eficacia dependería de que se retuviera una falta con cargo a los embargados y la actitud que asumieran de cara a los hechos del proceso, lo cual no ha ocurrido; que el ejercicio de un derecho no compromete la responsabilidad civil de quienes al hacerlo solo se estén defendiendo en el marco de una prerrogativa absolutamente legítima, sin incurrir en excesos;

8) Conforme jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, situación procesal esta que en principio escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización<sup>388</sup>; se advierte que en el caso tratado la corte *a qua* procedió al análisis y valoración de todos los elementos de pruebas que le fueron aportados, especialmente la factura en la cual la parte recurrente sustentó su litigio,

---

388 Cas. Civ. núms. 1954, 14 de diciembre de 2018. Boletín inédito; 1618, 30 de agosto de 2017. Boletín inédito; 78, 13 de marzo de 2013. B.J. 1228; 59, 14 de marzo de 2012. B.J. 1216.

así como los cheques pagados por los demandados, lo que le permitió determinar que el documento que contiene el importe reclamado no cumple con los requisitos de una factura contentiva de un crédito cierto, líquido y exigible, sobre todo porque la obligación que pretende perseguirse a través de ella es el cobro de honorarios de abogados, para cuya exigencia deben agotarse los términos de la ley especial que rige esta materia.

9) En ese sentido, es relevante destacar que sobre el tema tratado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su rol de corte de casación ha mantenido durante un tiempo considerable el criterio siguiente: *“que es preciso señalar, que en la aplicación de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de los Abogados, se debe distinguir entre: a) el contrato de cuota litis convenido entre el abogado y su cliente, según el cual, el primero asume la representación y defensa en justicia del segundo, y este último se obliga a remunerar ese servicio, y en cuya homologación el juez no podrá apartarse de lo convenido en dicho acuerdo, en virtud de las disposiciones del artículo 9, párrafo III, de la Ley núm. 302, de 1964, sobre Honorarios de Abogados (...); y b) el procedimiento de aprobación de un estado de gastos y honorarios que debe realizarse a partir de las tarifas establecidas en el artículo 8 de la referida Ley núm. 302, cuyo pago está a cargo de la parte que sucumbe en justicia, y que para el proceso de liquidación del estado de gastos y honorarios requiere de un detalle de los mismos por partidas, en el que el abogado demuestre al Juez o Presidente de la Corte que los ha avanzado por cuenta de su cliente<sup>389</sup>”*.

10) En el ámbito del derecho civil, específicamente en materia de contratos y obligaciones, se encuentran los denominados contratos bilaterales o sinalagmáticos, que son aquellos en los cuales los contratantes se obligan recíprocamente los unos respecto a los otros<sup>390</sup>, es decir, que en estos contratos surgen vínculos recíprocamente interdependientes, en los que la obligación de una parte puede considerarse causa de la obligación de la otra; que al examinar las connotaciones de un contrato de cuota litis, en el cual una parte se compromete a representar a otra bajo la condición de una remuneración económica, se advierte que este

389 SCJ 1ra. Sala núm. 223, 26 junio 2019, B. J. inédito.

390 Artículo 1186 del Código Civil

reúne todas las características de un contrato sinalagmático, por lo que cualquier diferendo que surja respecto de su cumplimiento o validez no puede ser dilucidado de manera graciosa o administrativa sino contenciosamente, esto con el objetivo de conceder a las partes la oportunidad de demostrar si las obligaciones pactadas en el contrato fueron ejecutadas o si por el contrario se ha incurrido en algún tipo de incumplimiento.

11) Es incontestable según resulta del expediente que entre las partes existió un acuerdo o mandato, aunque no en la forma de contrato de cuota litis, por escrito con el propósito de que los ahora recurrentes asumieran la representación de los recurridos, en lo relativo a procesos los cuales recibieron varios pagos por el servicio realizado; luego, persiguieron el reclamo de la suma que, según estos se le adeuda por medio de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo sustentada en una factura emanada y suscrita por la oficina de servicios legales que los aglutina como profesionales del derecho.

12) Es preciso puntualizar que, en el año 2011, esta Sala dictó en el año 2011, dos sentencias discordantes entre sí: la primera marcada con el núm. 22 del 16 de febrero<sup>391</sup>, en la que se estableció que las oficinas de abogado pueden beneficiarse del procedimiento instituido por la ley 302 de 1964, que consecuentemente pueden someter mediante instancia la liquidación de sus honorarios conforme lo convenido en el contrato de cuota litis; y, por otro lado según sentencia núm. 1 del 6 de abril<sup>392</sup> se estableció que las disposiciones legales que rigen el ejercicio profesional del derecho y la liquidación y pago de los gastos y honorarios correspondientes, ponen de manifiesto que sólo los abogados, como entes físicos, tienen la facultad exclusiva de ejercer la abogacía, que “impone dedicación al estudio de las disciplinas necesarias para la defensa del derecho, de la libertad y de la justicia”, y que “no puede considerarse como una actividad comercial o industrial”, según dispone claramente la Ley 91 del 16 de febrero de 1983 (ya derogada), con derecho a reclamar y percibir, los abogados, conforme a la pre señalada Ley 302 de 1964, la liquidación y pago de los honorarios provenientes de su actividad profesional; que, en consecuencia, resulta erróneo y violatorio de esas leyes considerar, como

---

391 B. J. 1203

392 B. J. 1205

ha entendido la corte *a qua*, que una entidad moral, como lo es la actual recurrida, pueda percibir o devengar “per sé” los honorarios profesionales avalados por dicha Ley y obtener su liquidación u homologación.

13) Cabe destacar que la última postura jurisprudencial resaltada es la prevaleciente actualmente. En el caso que nos ocupa lo que se persigue es el cobro de los honorarios de los abogados de forma independiente, a saber, los doctores Vanahí Bello Dotel, Máximo Bergés Dreyfous y Orlando Fernández Hilario, no como parte de la composición del bufete, ni a beneficio de la persona moral, aun cuando la factura fue emitida a nombre de la Oficina de Abogados, por lo que al sostener la alzada que los profesionales del derecho demandantes debían someterse al marco de la Ley 302 de 1964, no incurrió en vicio de legalidad que procesalmente en derecho justifique admitir el medio de casación objeto de examen.

14) En otro punto, referente al documento emitido señalado bajo la denominación de factura con comprobante fiscal según se expone precedentemente; si bien el artículo 2 del reglamento núm. 254-06, para la regulación de la impresión, emisión y entrega de comprobantes fiscales, establece que: *están obligadas a emitir comprobantes fiscales y a conservar copia de los mismos, todas las personas físicas o jurídicas domiciliadas en la República Dominicana, que realicen operaciones de transferencia de bienes, entrega en uso, o presten servicios a título oneroso o gratuito*. Es indudable que el profesional del derecho se encuentra dentro de estos obligados, por cuanto deben cumplir con las responsabilidades tributarias que le son impuestas.

15) Estos comprobantes, conforme al propio reglamento citado, son *documentos que acreditan la transferencia de bienes, la entrega en uso, o la prestación de servicios*. No obstante, en estricto ejercicio de interpretación de su alcance y valoración como título en el ámbito de las vías de ejecución su sola emisión no constituye, en esta materia un aval crediticio eficaz si no se encuentra sustentado en el cumplimiento previo de los procedimientos establecidos en la Ley 302 de 1964, dado que tal como se expone precedentemente dicha norma establece requisitos y formulas especiales para el cobro o la liquidación de los honorarios, según sea el caso, de manera que una vez cumplidas las formas de la ley, obtenida la liquidación bajo el régimen procesal que regula como debe actuar el abogado en salvaguarda de los derechos que de cara a su representación

le asisten, es que podría a partir de ese momento ser emitida la factura con comprobante fiscal que contenga el detalle de los servicios prestados, en función de la naturaleza del crédito proveniente de los honorarios.

16) En esas condiciones el auto de liquidación del estado de gastos y honorarios es lo que podría constituir un título capaz de sustentar una medida conservatoria, situación que no se estila en el caso tratado, puesto que la factura, base de la demanda, solo es un instrumento fiscal sobre la relación del abogado con su cliente, documento emitido por los letrados actuantes sin haber cumplido con los rigores procesales correspondientes. Por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

17) En otro punto relativo a la alegada falta de base legal denunciada por la parte recurrente, aspecto distinto del medio analizado, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que este vicio como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo<sup>393</sup>.

18) Se invoca el vicio de falta de base legal y desnaturalización de las pruebas en cuanto a la apreciación formulada por la corte, en lo relativo a la factura aportada como soporte del crédito. Es conveniente señalar que ha sido jurisprudencialmente admitido que las facturas constituyen, en principio, un instrumento de crédito, cuando son firmados por el cliente y devueltos a quien se le opone, lo cual constituyen un principio de prueba por escrito<sup>394</sup>; que en materia comercial en que rige la libertad de prueba, conforme al artículo 109 del Código de Comercio, estas representan un mayor valor probatorio cuando son recibidas y aceptadas por aquel a quien pretenden oponérselas, independientemente de que estas contengan un número de comprobante fiscal pues la finalidad de este registro es sustentar los gastos y costos del impuesto sobre la renta (ISR) o créditos del impuesto sobre la transferencia de bienes y servicios industrializados

---

393 <sup>3</sup> SCJ 1ra. Sala números 1872, 30 de noviembre de 2018. B.J. inédito; 1992, 31 de octubre de 2017. B.J. inédito; 23, 12 de marzo de 2014. B.J. 1240; 26, 14 de diciembre de 2011. B.J. 1213.

394 SCJ, Primera Sala, núm. 39 del 7 de junio de 2013, B. J. 1231

(ITBIS), lo cual en modo alguno comporta un valor suplementario en cuanto al crédito que contiene más allá de su valor probatorio real, empero, esta legislación tampoco guarda relación con la casuística tratada, por tanto, no se advierte la existencia del vicio denunciado.

19) En el ámbito de las relaciones del orden privado según resulta del artículo 1347 y su vinculación con la figura del principio de prueba por escrito es la materialización de una complementación que se deriva de actuaciones vinculadas a quien se le opone un acto, pero que su construcción procesal es el producto de la derivación de una medida de instrucción a fin de hacer una excepción al principio de prueba tasada previsto en el artículo 1341 del Código Civil, pero la situación procesal invocada tampoco se corresponde con lo que reglamenta dicho texto, puesto que requería haber sido sometida al contradictorio en ocasión de realizarse una instrucción entre las partes con relación a su contenido del documento emanado de los recurrentes contentivo de la acreencia invocada como sostén para trabar la medida de embargo retentivo y la consiguiente demanda en validez y sobre el fondo.

20) Que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones, es evidente que la decisión impugnada no contiene los vicios casacionales que se le imputan, ni incurre en transgresión legal alguna, sino que por el contrario ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que los medios de casación objeto de examen carecen de fundamento, por tanto procede desestimarlos.

21) De la situación expuesta precedentemente es apreciable que los motivos que sustentan la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 1689 y 1690 del Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Vanahí Bello Dotel, Máximo Bergés Dreyfous y Orlando Fernández Hilario, contra la sentencia civil núm. 280-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2012, por las razones indicadas en esta sentencia.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Russel P. Rodríguez Peralta, abogado de la parte recurrida, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 155**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de diciembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Tulio Cenen Núñez Brugos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel de Jesús Taveras.
<b>Recurrido:</b>	José Antonio Tejada Taveras.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel de Jesús Almonte Polanco y Newton Francisco Brito Núñez.

**Juez Ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tulio Cenen Núñez Brugos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0020143-8, domiciliado y residente en la calle principal núm. 28, sector Jumunucú, provincia La Vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado



especial al Lcdo. Manuel de Jesús Taveras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 122-0001066-3, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 99, municipio Jima Abajo, provincia de La Vega y domicilio *ad-hoc* en la calle Cervantes, edificio núm. 107, segundo piso, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Antonio Tejada Taveras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0048707-7, domiciliado y residente en el paraje La Amarga, Bomba de Cenoví, provincia de San Francisco de Macorís, quien tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Manuel de Jesús Almonte Polanco y Newton Francisco Brito Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0108005-5 y 047-0167018-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle dos, esquina cuatro de marzo, Residencial Gamundi, provincia La Vega y domicilio *ad-hoc* en la avenida 27 de Febrero esquina Manuel de Jesús Troncoso, Condominio Plaza Central, primer nivel, *suite* D 124-B, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 371, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 15 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza la excepción de nulidad presentada contra el acto introductivo del recurso de apelación. **SEGUNDO:** Rechaza la excepción de nulidad presentada contra la sentencia recurrida por la recurrente. **TERCERO:** Rechaza el fin de inadmisión presentado por la parte demandada original contra el demandante en su demanda. **CUARTO:** Acoge como bueno y válido el presente recurso en cuanto a la forma por su regularidad procesal. **QUINTO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación por improcedente y carente de base legal y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEXTO:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de noviembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de marzo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) la Resolución núm. 2907-2017, de fecha

28 de junio de 2017, mediante la cual se pronunció la exclusión de la parte recurrente; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 21 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

**(C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber formado parte de la deliberación del caso.

#### LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Tulio Cenen Núñez Brugos y como parte recurrida José Antonio Tejada Taveras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos o sobre el fondo en ocasión de una inscripción de hipoteca judicial provisional, interpuesta por José Antonio Tejada Taveras en contra de Tulio Cenen Núñez; **b)** que la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, en el contexto de ordenar al actual recurrente a pagar la suma de RD\$9,227,971.66, a favor del hoy recurrido, así como el pago de un 1.5 por ciento de los intereses judiciales a partir de la demanda de marras; **c)** que dicho fallo fue recurrido en apelación por el señor Tulio Cenen Núñez Brugos, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó íntegramente la decisión apelada.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia objetada el siguiente medio: **único:** violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley.

3) En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* transgredió su sagrado derecho de defensa y el debido proceso, en razón de que omitió pronunciarse sobre

los pedimentos formales que fueron invocados, tendentes a declarar la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad del actual recurrido para demandar en justicia debido a que este no probó la existencia del derecho que pretendía reclamar.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que contrario a lo que sostiene el recurrente la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, en razón de que específicamente en las páginas 6 y 7 respondió el medio de inadmisión que fue planteado tanto en primer grado como ante dicha alzada y dedicó el numeral tercero del dispositivo para emitir su consideración.

5) En la página 5 del fallo impugnado se comprueba que la otrora apelante, hoy recurrente, en sustento de su acción recursiva formuló ante la alzada, entre otros, los siguientes pedimentos: (...) *b) que el requeriente, parte demandada hoy apelante en conclusiones en liminitilis solicita que se declare inadmisibile la demanda a lo que la jueza, ni intimó a la contraparte para que se pronunciara sobre dicha solicitud, pero mucho menos la acumuló para ser fallada con el fondo, sino que como podrá comprobarse en la sentencia solo, de manera apresurada procediendo a reservarse el fallo (...).*

6) Para sustentar su fallo la alzada motivó lo siguiente: (...) *que el recurrente por su parte presenta una excepción de nulidad contra la sentencia, la cual fundamenta en el hecho de que el demandado hoy apelante en conclusiones en limini litis solicita que se declare inadmisibile la demanda a lo que la jueza, no intimó a la contra parte para que se pronunciara sobre dicha solicitud, pero mucho menos la acumuló para ser fallada con el fondo, sino que como podrá fácilmente comprobarse en la sentencia solo de una manera apresurada procedió a reservarse el fallo; (...) que la jueza a-qua respondió a ese incidente de la siguiente manera (...); que la ahora recurrente plantea nueva vez el fin de inadmisión presentado en el primer grado, pero ahora en segundo grado, que contrario a las consideraciones externadas por la recurrida, el recurrente no ha perdido la oportunidad de presentar el referido fin de inadmisión en segundo grado toda vez que su recurso de apelación ha sido general sobre la sentencia recurrida, en la cual se encuentra contenida la decisión de rechazo a fin de inadmisión, por lo tanto se pasa a examinar ese inmediatamente; que el recurrente ha procedido a plantear su fin de inadmisión en el entendido*

*de que el demandante primigenio, recurrido en apelación, no ha probado la existencia del derecho que pretende reclamar, que en ese orden considera esta corte que tales conclusiones no están dirigidas a inadmitir al demandante en su demanda, sino a establecer que no tiene la razón con relación al crédito que pretende cobrar, conclusiones que no pueden ser consideradas peticiones formales tendentes a indicar ausencia del presupuesto procesal relativo al incidente, sino verdaderas conclusiones que atañen a la determinación del fondo del derecho por lo tanto el tribunal las considera como tales y pasa a examinar el fondo del recurso (...).*

7) Conviene precisar que ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

8) En cuanto a la alegada transgresión al derecho de defensa, es preciso destacar que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva<sup>395</sup>.

9) Como puede comprobarse en el fallo impugnado, ante la alzada el actual recurrente planteó la inadmisibilidad de la demanda de marras, sustentado en que el demandante original no tenía calidad para accionar en justicia, bajo el fundamento de que este no había probado la existencia

395 SCJ 1ra. Sala núms. 1852, 30 de noviembre de 2018, Boletín inédito; 1974, 31 de octubre de 2017, Boletín inédito; 44, 29 de enero de 2014, B.J. 1238; 12, 3 de octubre de 2012, B.J. 1223.

del derecho que pretendía reclamar, pretensión esta que se corresponde con el denominado principio dispositivo.

10) En ese sentido y contrario a lo alegado por el recurrente, se advierte que el tribunal *a qua* estatuyó sobre estos planteamientos y en el ejercicio de su soberana apreciación determinó que procedía su rechazo, estableciendo que con el aludido medio de inadmisión no se cuestionaba la calidad del demandante para accionar, sino que con dichas conclusiones se procuraba demostrar la ausencia del crédito cuyo cobro perseguía el hoy recurrido, estimando la alzada que las referidas pretensiones concernían a una defensa al fondo de la demanda, el cual fue ponderado en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, según lo fundamenta la decisión objetada.

11) En el contexto procesal expuesto se advierte que la jurisdicción *a qua* cumplió con la obligación de responder a las conclusiones propuestas, que se configura como principio dispositivo, haciendo tutela de los derechos reclamados. Por tanto, la decisión impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, lo que ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie la corte *a qua* hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas. En tal virtud, procede desestimar el medio objeto de examen, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

12) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tulio Cenen Núñez Brugos, contra la sentencia núm. 371, dictada el 15 de diciembre

de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Manuel de Jesús Almonte Polanco y Newton Francisco Brito Núñez, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 156**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de junio de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	María Altagracia Alcántara Hernández.
<b>Abogada:</b>	Licda. Aracelis Aquino.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Altagracia Alcántara Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0198561-2, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Aracelis Aquino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0289598-4, con estudio profesional abierto en la avenida Tiradentes núm. 64, edificio Alva, segundo piso, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Abelardo Arcenio Valenzuela Viloría, Amerla Valenzuela de los Santos, Francis Valenzuela de los Santos, Jatnna Valenzuela de los Santos, Ronald Arcenio Valenzuela de los Santos, Esmeraldo Arcenio Valenzuela de los Santos, Rosa María Valenzuela de los Santos, Arcenio Valenzuela Sánchez, Víctor Arcenio Valenzuela Viloría, Euris Viloría, Alba Iris Valenzuela Viloría, Auris Arcenio Valenzuela Viloría, Alba Iris Valenzuela Viloría y María del Carmen Viloría Rodríguez, contra los que se pronunció el defecto según resolución núm. 1837-2019, dictada por esta Sala el 30 de mayo de 2019.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV00066, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 29 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, REVOCA la sentencia recurrida en todas sus partes, No. 146-2016-SEEN-00048 de fecha 22/11/2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, según las razones expresadas en esta sentencia. SEGUNDO: Se condena a la parte recurrida Sra. MARÍA ALTAGRACIA ALCÁNTARA al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo y Lic. César Yunior Fernández, abogados que afirman haberla avanzando en su mayor parte o totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

a) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 20 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) Resolución núm. 1837-2019, de fecha 30 de mayo de 2019, que declara el defecto de la parte recurrida; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 24 de julio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

b) Esta sala en fecha 27 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció



solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

c) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Altagracia Alcántara Hernández y como parte recurrida Abelardo Arcenio Valenzuela Viloría, Amerla Valenzuela de los Santos, Francis Valenzuela de los Santos, Jatnna Valenzuela de los Santos, Ronald Arcenio Valenzuela de los Santos, Esmeraldo Arcenio Valenzuela de los Santos, Rosa María Valenzuela de los Santos, Arcenio Valenzuela Sánchez, Víctor Arcenio Valenzuela Viloría, Euris Viloría, Alba Iris Valenzuela Viloría, Auris Arcenio Valenzuela Viloría, Alba Iris Valenzuela Viloría y María del Carmen Viloría Rodríguez; litigio que se originó en ocasión a la demanda en lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la recurrente contra los recurridos, en calidad de continuadores jurídicos de Alcenio Valenzuela Cuevas, la cual fue fallada mediante sentencia núm. 0146-2016-SSEN-00048, dictada por el Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, que acogió la referida acción; posteriormente, los recurridos interpusieron formal recurso de apelación, el cual fue decidido por la alzada mediante la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación que revocó la decisión de primer grado.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primero:** Indebida e insuficiente o ausencia ponderación de las pruebas sometidas al debate que pudieron haber variado la suerte del caso. **Segundo:** Omisión de estatuir sobre las mismas. **Tercero:** Violación a la ley por falta de aplicación o rehusamiento de aplicación del debido proceso y la tutela judicial efectiva. **Cuarto:** Errónea interpretación de los criterios jurisprudenciales”.

3) Por la solución que habrá de adoptarse es preciso hacer constar que, en la especie, la corte *a qua* en la sentencia impugnada se limitó en su dispositivo a revocar en todas sus partes la decisión recurrida, sin decidir en este la suerte de la demanda en lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios que por el efecto devolutivo del recurso de apelación se difería para su conocimiento.

4) Según criterio constante de esta Corte de Casación toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa una relación de los hechos y el derecho que manifieste a las partes envueltas en el litigio cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate y, por consiguiente, la suerte del mismo<sup>396</sup>.

5) En ese orden de ideas, ha sido juzgado de manera constante por esta jurisdicción que tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse el status de su causa, puesto que era obligación de la corte *a qua* al revocar la sentencia dictada en primer grado indicar si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la referida demanda; violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del fondo del proceso<sup>397</sup>.

6) En esa virtud, el fallo criticado mediante el presente recurso de casación no se basta así mismo, ya que hizo abstracción de una parte de su apoderamiento, circunscribiéndose a decidir únicamente un segmento de este y sin juzgar en lo absoluto los demás puntos de la instancia, lo que impide a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su control, razón por la cual la sentencia criticada debe ser casada, medio que por ser de puro derecho es suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente.

7) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

396 SCJ 1ra. Sala núm. 444, 28 marzo 2018, Boletín inédito.

397 SCJ 1ra. Sala núms. 29, 24 julio 2020. B.J.1316; 3, 28 agosto 2019. B.J. 1305; 14, 28 de marzo de 2018. B.J. 1288; 11, 5 de febrero de 2014. B.J. 1239; 36, 14 de agosto de 2013. B.J. 1233; 7, 4 de abril de 2012. B.J. 1217.

establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV00066, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 29 de junio de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 157

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Freddy Antonio González Pérez y Mayte Martínez Caba.
<b>Abogado:</b>	Lic. Enmanuel Alcántara Roa.
<b>Recurrida:</b>	Ramona Thelma Vásquez Vicioso.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Antonio García.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Freddy Antonio González Pérez y Mayte Martínez Caba, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0008728-8 y 001-1264545-2, domiciliados y

residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Enmanuel Alcántara Roa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0031021-6, con estudio profesional abierto en la avenida Italia núm. 10, sector de Honduras, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ramona Thelma Vásquez Vicioso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1351965-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ramón Antonio García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1008641-0, con estudio profesional abierto en la avenida Jardín del Este, edificio I, apartamento A-II, Los Jardines del Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 037-2018-SEEN-01961, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por los señores Freddy Antonio González Pérez y Mayte Mariel Martínez Caba, contra la Sentencia Civil 064-SEEN-18-00070 de fecha 12/03/2018, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante acto 70/2018 de fecha 09/04/2018, instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Reynoso de Jesús, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia Confirma la referida00 sentencia, por los motivos expuestos en el texto de la presente sentencia. Segundo: Compensa pura y simplemente las costas, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

a) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 12 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 22 de marzo de 2019, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 15 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

b) Esta sala en fecha 9 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

c) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Freddy Antonio González Pérez y Mayte Martínez Caba y como parte recurrida Ramona Thelma Vásquez Vicioso; litigio que se originó en ocasión a la demanda en cobro de alquileres vencidos, “rescisión” de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago interpuesta por la recurrida contra los recurrentes, la cual fue fallada mediante sentencia núm. 064-SSEN-18-00070, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 12 de marzo de 2018, que acogió parcialmente la referida acción; posteriormente, Freddy Antonio González Pérez y Mayte Martínez Caba interpusieron formal recurso de apelación, el cual fue decidido por la alzada mediante la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación que rechazó en todas sus partes la acción recursiva.

2) Por el correcto orden procesal procede referirnos, en primer orden, al pedimento incidental planteado por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación fundamentado en las disposiciones del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de esta, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

5) En la especie, el recurso de casación que centra nuestra atención se interpuso en fecha 12 de marzo de 2019, es decir, fuera del período en que estuvo vigente la norma en cuestión, razón por la que procede rechazar el medio de inadmisión solicitado por la parte recurrida y pasar a analizar los méritos del presente recurso de casación.

6) El memorial introductorio del presente recurso de casación no se encuentra intitulado con los usuales medios de casación que se invocan contra el fallo cuestionado; no obstante, del contexto de su desarrollo se extraen que la corte *a qua* no tomó en consideración que la suma pretendida por la recurrida no se corresponde con la adeuda, toda vez que entregó las llaves del inmueble voluntariamente en manos de su abogado; por lo que los alquileres quedaron interrumpidos y solo debe la suma de RD\$85,000.00, correspondiente a los meses de junio a octubre de 2016, respectivamente; que la sentencia es oponible a la Mayte Martínez Caba, garante, lo que le ocasiona un daño inminente, quien solamente tenía un compromiso el primer año de duración del contrato y no durante su tácita reanudación, ya que no otorgó su consentimiento mediante su firma.

7) La parte recurrida pretende el rechazo de este recurso y se defiende de los vicios invocados alegando que los recurrentes no demostraron en las instancias de fondo con documentación alguna que haya operado descargo a su favor.

8) Con relación a los vicios invocados la sentencia impugnada establece lo que textualmente pasamos a transcribir a continuación:

[...] Que en lo relativo a la fiadora solidaria, señora Mayte Mariel Martínez Caba, el tribunal tuvo a bien a comprobar en el párrafo considerativo

número 17 que esta no fue citada debidamente por la parte demandante mediante el acto número 826/2016, rechazando por tanto las conclusiones tendentes a su condena, respetando su derecho de defensa; en este orden no se han vulnerado las garantías sobre derecho de defensa ni la tutela judicial efectiva del recurrido en los términos establecidos en el artículo 69.2 de la Constitución como este ha alegado dentro de su recurso de apelación, sino que se obró conforme dictan las normas procesales al efecto, procede rechazar estos motivos[...]. Que en la sentencia impugnada fueron analizados, en primer lugar, la condición de admisibilidad de la demanda conforme lo dispuesto por la Ley No. 4807 sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, así también verificó como elementos de prueba el contrato de alquiler de fecha 26 de enero de 2015, suscrito por la señora Ramona Thelma Vásquez Vicioso y Freddy Antonio González Pérez, estableciéndose que el señor Freddy Antonio González Pérez se obligó a pagar la suma de RD\$17,000.00, por concepto de alquiler del inmueble de que se trata, verificando que la parte demandada no había justificado los pagos convenidos, entendiéndose que la deuda asciende a la suma de ochenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$85,000.00) correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2016 más los meses por vencer en el transcurso del proceso. En virtud de lo cual se constata que el juez valoró los documentos depositados de los que derivó el vínculo contractual entre las partes y determinó el incumplimiento del inquilino respecto del pago de los alquileres establecidos...

9) En la especie, originalmente se trataba de una demanda cuyo objeto lo constituía el cobro de los alquileres vencidos según la obligación asumida por los ahora recurrentes frente a la recurrida conforme al contrato de alquiler suscrito en fecha 26 de enero de 2015, la resiliación de dicho vínculo jurídico y el subsecuente desalojo del lugar alquilado, la cual fue acogida parcialmente por el Juzgado de Paz mediante sentencia que condenó a Freddy Antonio González Pérez al pago de la suma de RD\$85,000.00, por concepto de los alquileres de junio a octubre de 2016, a razón de RD\$17,000.00 mensuales, y que rechazó las pretensiones contra Mayte Martínez Caba por no haber sido debidamente emplazada; fallo este que fue confirmado por la alzada al tenor de la decisión ahora criticada.

10) De la revisión de la sentencia impugnada y de la documentación depositada en apoyo al presente recurso de casación no ha sido posible



advertir que la hoy recurrente planteara a la corte *a qua* en el contexto de su recurso de apelación la violación que en parte ahora emplea en su memorial de casación, relativo a que entregó las llaves del inmueble voluntariamente en manos del abogado de la parte ahora recurrida y que en consecuencia los alquileres quedaran interrumpidos.

11) Conforme criterio constante los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, para determinar si existe o no violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada<sup>398</sup>; regla que admite como excepción que se trate de cuestiones que atañen al orden público, en cuyo caso pueden ser promovidos de oficio<sup>399</sup>.

12) En ese ámbito, como el vicio antes precisado no fue propuesto al tribunal de segundo grado, sin que se trate de una cuestión que atañe al orden público, no corresponde reflexionar sobre ese alegato traído a colación por primera vez ante este foro, en tanto que hacerlo se apartaría de las reglas propias de la presente vía recursoria. Por consiguiente, se declara inadmisile el indicado aspecto del medio desarrollado por la parte recurrente en el memorial de casación.

13) En relación a los demás vicios denunciados por la parte recurrente el examen del fallo criticado permite apreciar que estos resultan infundados, en razón de que la suma que alega como la adeuda por concepto de las mensualidades vencidas es precisamente a la que se le condenó en primer grado, a saber, la suma de RD\$85,000.00 y que las condenaciones requeridas contra la fiadora solidaria fueron rechazadas por no haber sido llamada a la causa válidamente; cuestiones estas que la corte *a qua* tuvo a bien confirmar en la sentencia impugnada.

14) En consecuencia, el fallo criticado en cuanto a los aspectos que se invocan no se ha apartado del marco de legalidad imperante; que, por contrario, su examen permite comprobar que esta contiene una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa y que los motivos dados son suficientes y pertinentes para justificar la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley; por

---

398 SCJ 1ra. Sala núm. 211, 26 junio 2013. B.J. 1231

399 SCJ 1ra.Sala núm. 83, 3 marzo 2013. B.J. 1228

consiguiente, se desestiman los vicios propuestos y se rechaza el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Freddy Antonio González Pérez y Mayte Martínez Caba contra la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-01961, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 de noviembre de 2018, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Ramón Antonio García, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 158**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 31 de mayo de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	María Santiago Reyes Peguero.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro Navarro Lewis.
<b>Recurrida:</b>	Isabel Ramírez de Ramos.
<b>Abogados:</b>	Licda. Kilsys Yajaira Guerrero Báez y Lic. Juan Tomás Mota Santana.

**Juez Ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Santiago Reyes Peguero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0099938-6, domiciliada y residente en la calle José Rojas esquina Carlos

Ordoñez, casa núm. 34, segundo nivel, Placer Bonito, San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Pedro Navarro Lewis, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0005743-2, con estudio profesional abierto en la calle Elvira Viguera con Rolando Martínez, núm. 37.B, altos, San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la secretaria de este tribunal.

En este proceso figura como parte recurrida Isabel Ramírez de Ramos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0154603-8, domiciliada y residente en Estado Unidos de América y accidentalmente en la calle Eusebio Payano, edificio Ginaka III, sector Miramar, San Pedro de Macorís, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Kilsys Yajaira Guerrero Báez y Juan Tomás Mota Santana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0091669-4 y 023-0018576-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Emilio Morel núm. 21-B, sector Villa Velásquez, San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Máximo Cabral núm. 4, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 339-2019-SSen-00316, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el Recurso de Apelación incoado por la señora interpuesto por la señora (sic) María Santiago Reyes Peguero en contra de la sentencia civil número 342-2018-SCIV-00063 de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, por los motivos expresados en la motivación de la presente decisión, en consecuencia, confirma en todas sus partes la indicada sentencia. SEGUNDO: Condena a la señora María Santiago Reyes Peguero al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de la licenciada Kilsys Yajaira Guerrero Báez, quien hizo la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

a) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 1ero. de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 23 de agosto de 2019, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la

procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 17 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

b) Esta sala en fecha 25 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

c) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Santiago Reyes Peguero y como parte recurrida Isabel Ramírez de Ramos; litigio que se originó en ocasión a la demanda en cobro de pesos, “rescisión” de contrato y desalojo interpuesta por la recurrida contra la recurrente, la cual fue fallada mediante sentencia núm. 342-2018-SCIV-00063, dictada por el Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís, que acogió la referida acción; posteriormente, María Santiago Reyes Peguero interpuso formal recurso de apelación, el cual fue decidido por la alzada mediante la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación que declaró inadmisibles las acciones recursivas.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único: Errónea aplicación de la ley, la norma y principio”.

3) En el desarrollo del indicado medio de casación la parte recurrente sostiene que el tribunal *a qua* incurrió en mala aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil al declarar inadmisibles las acciones recursivas por vencimiento del plazo, ya que los sábados, domingos y feriados no son hábiles, lo que fue confirmado por el Tribunal Constitucional mediante sus sentencias núms. 80-12 y 137-14; por lo que, si se cuenta desde el 24 de octubre de 2018 al 14 de noviembre de 2018, sin computar el *dies a quo*, el *dies ad quem*, los sábados, los domingos y los feriados, solo transcurrieron 14 días; de manera que la ley fue mal aplicada.

4) La parte recurrida pretende el rechazo de este recurso y se defiende del vicio invocado alegando que no hubo mala interpretación de la norma, pues de conformidad con el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, la apelación de las sentencias dictadas por los Juzgados de Paz deben ser recurridas en un plazo que no exceda los 15 días, el cual es franco por aplicación del artículo 1033 del mismo código, encontrándose vencido dicho término para la fecha en que la recurrente interpuso la apelación; que los alegatos de la recurrente resultan desacertados, ya que los días festivo, sábado o domingo no se computan cuando fuere el último día del vencimiento del plazo, prorrogándose hasta el próximo día.

5) Con relación al vicio invocado la sentencia impugnada establece lo que textualmente pasamos a transcribir a continuación:

[...] En cuanto al medio de inadmisión el tribunal verifica que la referida sentencia fue notificada mediante acto número 861/2018 de fecha 24/10/2019, (sic) realizado por Reynaldo Antonio Morillo D., Alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo, Sala No. 1 del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto el día 14/11/2018 mediante acto número 392-2018, de fecha 14/11/2018, instrumentado por Ditzza Y. Guzmán Molina, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Conforme las disposiciones del artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, la apelación de las sentencias dictadas por los Juzgados de Paz pueden ser recurridas en un plazo que no exceda los 15 días, plazo que es franco, por aplicación del artículo 1033 del mismo código. En el presente caso, observando los actos citados, al momento de interponer el recurso el plazo se encontraba vencido, ya que el día 9 de noviembre del año 2019 (sic) era el día del vencimiento del citado plazo y en este caso se interpuso el 14 de noviembre, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado...

6) El punto litigioso en el medio analizado lo constituye si el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo de ley. En ese sentido, una revisión del fallo impugnado y los documentos a que ella se refiere permite establecer que la sentencia apelada ante el tribunal de alzada fue notificada en fecha 24 de octubre de 2018, mediante acto núm. 861/2018, y el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 14 de noviembre de 2018, por conducto al acto núm. 392-2018.

7) Sobre el plazo para la apelación de las sentencias dictadas por los juzgados de paz el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil establece que *la apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio. Por lo que respecta a las personas domiciliadas fuera del municipio, tienen para interponer su recurso, además de los quince días, el término fijado por los artículos 73 y 1033 del presente Código, señalando el indicado artículo 1033 del referido código que el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio... Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.*

8) De acuerdo con la disposición legal antes esbozada esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha expresado que un plazo se denomina franco cuando no comprende ni el día en que comienza ni el día en que termina, o sea, ni el *diez a quo* ni el *diez ad quem*. De esto resulta que los plazos francos, al excluirse tales días, se benefician de dos días adicionales a la duración que se les atribuye<sup>400</sup>. Postura esta que ha sido refrendada por el Tribunal Constitucional en varias decisiones<sup>401</sup>.

9) En ese sentido, según se desprende de la referida norma el plazo franco son días calendario; por lo que, contrario a lo argumentado por el recurrente, incluye las fechas no hábiles, tales como sábados, domingos o feriados, salvo que el último día del plazo fuere uno de ellos, caso en el que se prorroga hasta el próximo día laborable.

10) La parte recurrente en su medio de casación pretende que se haga extensivo al plazo civil ordinario la interpretación y aplicación que el Tribunal Constitucional ha realizado en cuanto al término para la interposición del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en el sentido de que mediante sentencia TC/0080/2012, del 15 de diciembre de 2012, afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la ley núm. 137-11, es franco, es decir, “no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”,

---

400 SCJ, Ira. Sala núm. 32, 28 septiembre 2011. B.J. 1210.

401 TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, TC/0208/20, 14 de agosto de 2020.

y además su computo debe realizarse exclusivamente atendiendo a los días hábiles, no así los días calendario [(TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)]; en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la indicada debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal<sup>402</sup>. Dicho criterio de los días hábiles y franco luego fue extendido por nuestro más alto interprete en materia constitucional al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante sentencia núm. TC/0335/14.

11) No obstante lo anterior, el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0143/15, precisó que “el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario”.

12) En ese ámbito y en consonancia con la ley y la línea jurisprudencial constante de esta Corte de Casación resulta incorrecto en materia ordinaria excluir del plazo para la interposición de las vías recursivas, como plantea la parte recurrente, los días sábados, domingos y feriados, pues la única excepción es la indicada previamente en cuanto al último día del plazo. Además, la referida interpretación realizada por el Tribunal Constitucional, como se ha expuesto, solo aplica, de manera especial, para la revisión de sentencias de amparo y no se extiende de manera general a todos los plazos.

13) En la especie, el tribunal de alzada declaró inadmisibile por caduco el recurso de apelación del que estaba apoderado al computar que desde la notificación de la sentencia del Juzgado de Paz, esto es, el 24 de octubre de 2018, a la fecha de la interposición del recurso, el 14 de noviembre de 2018, había transcurrido el plazo de 15 días establecido por la ley para la apelación, con lo cual ha realizado un cómputo correcto del término aplicable, ya que al ser dicho plazo franco se le sumaron dos días adicionales, siendo el último día hábil para apelar el 9 de noviembre de 2018, y el recurso se interpuso el 14 de noviembre de 2018; de ahí que,

---

402 TC/0133/18, de fecha 17 de julio de 2018



efectivamente, se encontraba fuera del plazo procesal instaurado por el legislador.

14) En consecuencia, como la sentencia impugnada no incurrió en el vicio que se denuncia, habida cuenta de que ha hecho una correcta interpretación y aplicación de la normativa, procede desestimar el medio propuesto y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 16 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Santiago Reyes Peguero contra la sentencia civil núm. 339-2019-SEEN-00316, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de mayo de 2019, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Kilsys Yajaira Guerrero Báez y Juan Tomás Mota Santana, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 159

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de noviembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Karina Victoria Dabas viuda Medina.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón M. Martínez Moya.
<b>Recurrida:</b>	Constructora Onix, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Geral O. Melo Garrido.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Karina Victoria Dabas viuda Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-015871-2, domiciliada y residente en la calle B, casa núm. 5, urbanización Real, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Dr. Ramón M. Martínez Moya, con estudio profesional abierto en la calle Juan Tomás Mejías y Costes núm. 79-A, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Constructora Onix, S.R.L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Santiago núm. 112, sector Gascue, de esta ciudad, representada por María Asunción Gatón de Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1131186-6, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Geral O. Melo Garrido, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0087233-1, con estudio profesional abierto en la calle Frank Félix Miranda núm. 51, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSen-00699, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en parte, en cuanto al fondo, los recursos de apelación de que estamos apoderados, el principal para disminuir el monto por concepto de daños morales, y el incidental a fin de acoger la solicitud de interés judicial, y en ese sentido, el numeral segundo, letra c, de la sentencia apelada rece de la siguiente manera: “C. Condena a la parte demandada al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), más un interés de un uno por ciento (1%) mensual de dicha suma, calculado desde la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución”; de acuerdo a los motivos expuestos. Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

a) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 26 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 31 de enero de 2018, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 9 de enero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

b) Esta sala en fecha 31 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

c) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Karina Victoria Dabas viuda Medina y como parte recurrida Constructora Onix, S.R.L.; litigio que se originó en ocasión a la demanda en resolución de venta, restitución de precio y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la ahora recurrida contra la recurrente, la cual fue fallada mediante sentencia núm. 036-2016-SSEN-01177, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que acogió parcialmente la referida acción, declaró nulo el contrato de venta de fecha 30 de agosto de 2004, ordenó la devolución de la suma de RD\$2,600,000.00, más una indemnización ascendente a RD\$5,000,000.00; posteriormente, la demandada interpuso recurso de apelación principal y la entidad demandante apelación incidental, los cuales fueron decididos por la alzada mediante la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación que acogió en parte los recursos de que se trata y modificó el literal c del ordinal segundo de la decisión de primer grado, en el sentido de que disminuyó la suma indemnizatoria a RD\$2,000,000.00, y fijó un interés al 1% mensual, sobre dicha suma, desde la notificación de la sentencia hasta su total ejecución.

2) Por el correcto orden procesal procede referirnos, en primer término, al pedimento incidental planteado por la recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, toda vez que la recurrente no indica los agravios que le produce la sentencia, tampoco precisa de forma clara y detallada los vicios en que se fundamenta y muchos menos desarrolla los motivos en que se cimantan esos medios indefinidos en su escrito.

3) Para el examen del pedimento incidental descrito en el párrafo anterior es preciso valorar los medios de casación en que fundamenta la parte recurrente su recurso. En ese sentido, según se determina de la lectura del memorial de casación, la parte recurrente no consigna la enumeración de las causas de apertura de la casación con las cuales usualmente se intitulan los medios, sino que procede en el contenido de su memorial a desarrollar los argumentos que justifican la casación que pretende, en los que hace un recuento de hechos suscitados previo a la demanda primigenia, critica la sentencia de primer grado que fue objeto del recurso de apelación y en cuanto a la sentencia impugnada se limita a señalar que: *los magistrados jueces que conforman la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo (sic) Nacional al pronunciar la sentencia civil hoy recurrida en casación hicieron una mala e incorrecta aplicación de los hechos que introdujeron a ver una mala aplicación del derecho, con motivos de la sentencia civil hoy recurrida y del examen de los medios empleados.*

4) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– establece, entre otras cosas, que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda; que esta sala civil ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada<sup>403</sup>.

5) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado de la lectura de los medios de casación que la parte recurrente no desarrolló los vicios que dice contener la sentencia impugnada ni explicó en qué consiste la incorrecta interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho que denuncia o en qué parte de la sentencia se encuentra la violación que denuncia.

6) En consecuencia, la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico preciso y coherente que permita a esta Corte de Casación determinar si ha habido violación a la norma, por tanto, procede declarar

---

403 SCJ, 1ra. Sala núm. 137, 28 febrero 2017, B.J. 1275.

inadmisibles los medios propuestos al no cumplir con la formalidad establecida en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53; es preciso indicar que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

7) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley núm. 3726-53.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Karina Victoria Dabas viuda Medina contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00699, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2017, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Geral O. Melo Garrido, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 160**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de enero de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Biwater International Limited.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel Ramón Morel Cerda, Ernesto Guzmán Suárez, Jose Guillermo Taveras Montero y Lic. Ernesto Guzmán Alberto.
<b>Recurrido:</b>	Fulgencio Marcelo Abreu Villavizar.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón E. Hernández Reyes.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Biwater International Limited, compañía constituida conforme las leyes de Inglaterra, con domicilio social en Biwater House, Station Approach, Dorking,

Surrey RH41TZ, Londres, Reino Unido, debidamente representada por su gerente general Mike Anderson, de nacionalidad inglesa, portador del pasaporte núm. P200272450, domiciliado en la dirección antes descrita; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Manuel Ramón Morel Cerda, Ernesto Guzmán Suárez, Jose Guillermo Taveras Montero y al Lcdo. Ernesto Guzmán Alberto, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, provistos de las cédulas de identidad núms. 001-0144614-4, 001-0161866-8, 001-0703891-1 y 001-1819678-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Enriquillo núm. 10, edificio Fermín Cairo, *suite* C-9, 3er. piso, Los Cacicazgos, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Fulgencio Marcelo Abreu Villavizar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0005636-5, domiciliado y residente en la carretera La Toma núm. 10, de la ciudad y municipio de San Cristóbal, provincia San Cristóbal; quien tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ramón E. Hernández Reyes, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad núm. 001-0081394-8, con estudio profesional abierto en la casa núm. 1, de la calle Padre Billini esquina calle Las Damas, sector Zona Colonial, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 17-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 24 de enero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por BIWATER INTERNATIONAL LIMITED, contra la Sentencia Civil No. 260 de fecha 11 de mayo 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley.; **Segundo** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones precedentemente indicadas.; **Tercero:** Condena a BIWATER INTERNATIONAL LIMITED al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.



## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 27 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 28 de abril de 2014, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de julio de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación.

B) Esta Sala, en fecha 13 de marzo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

## LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, la entidad Biwater International, LTD y como recurrido, el señor Fulgencio Marcelo Abreu Villavizar. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: en fecha 18 de julio de 2001, las partes en conflicto suscribieron un contrato denominado de consultoría, donde el recurrido en su calidad de consultor se comprometió a realizar un conjunto de diligencias con el propósito de que la hoy recurrente obtuviera los contratos para el diseño y construcción de las plantas de agua de las provincias de Duarte, San Cristóbal y La Romana, a cambio de lo cual esta última le pagaría a dicho recurrido un por ciento o compensación por sus servicios.

2) Igualmente se retiene del fallo impugnado lo siguiente: **a)** debido, a que según decir de la recurrente, el hoy recurrido no cumplió con sus obligaciones contractuales de hacer las diligencias de lugar para que dicha recurrente pudiera contratar y resultar elegida para el diseño, administración y construcción de las plantas de agua antes indicadas, alegando

además que consiguió por ella misma los contratos precitados y que el ahora recurrido se valió de maniobras fraudulentas para convenir con su contraparte, ostentando tener una calidad que no tiene, la referida recurrente lo demandó en dolo principal, acción que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia civil núm. 260, de fecha 11 de mayo de 2011 y; **b)** que la entonces demandante recurrió en apelación la indicada decisión, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó el citado recurso y confirmó en todas sus partes el fallo apelado, en virtud de la sentencia civil núm. 17-2013, de fecha 24 de enero de 2013, objeto del presente recurso de casación.

3) La entidad, Biwater International, LTD, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa. Violación de la ley: arts. 1101, 1108 y 1134 del Código Civil. Desnaturalización de los escritos o pruebas documentales. Falsa aplicación de los arts. 1372, 1373, 1374 y 1375 del Código Civil; **segundo:** violación a los arts. 1315, 1341 y 1353 del Código Civil. Falta de base legal. Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) La parte recurrente en el primer medio de casación aduce, en esencia, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y en violación de los artículos 1101, 1108 y 1134 del Código Civil, al calificar el contrato original suscrito por las partes y sus modificaciones como una convención de gestión de negocios cuando esto no es conforme a la realidad, pues los contratos de que se tratan no reúnen las condiciones, características y alcance del referido cuasicontrato denominado por la ley como gestión de negocios, cuyas disposiciones normativas establecidas en el Código Civil no eran aplicables en la especie, ya que lo suscrito por las partes fueron contratos de consultoría o “*engineer*”, tal y como quedó establecido en las aludidas convenciones.

5) Prosigue argumentando la recurrente, que si la alzada le hubiera otorgado su verdadera calificación a las convenciones de marras sin desnaturalizarlas otra hubiese sido la solución del caso, pues habría tomado en consideración que en el contrato de consultoría la cualificación personal es un requisito esencial y vital para poder brindar el servicio ofertado, llegando a la conclusión de que el hoy recurrido ciertamente no ostentaba

la calidad que le dijo a la recurrente que tenía, quedando en evidencia sus maniobras para lograr contratar con su contraparte y el dolo alegado.

6) Continúa sosteniendo la parte recurrente, que es evidente la desnaturalización invocada en el caso que nos ocupa y la errada calificación hecha por la alzada, pues la gestión de negocios es realizada en ausencia de toda relación contractual y si en verdad se hubiera tratado de dicho cuasicontrato carecería de objeto la demanda primigenia, pues el dolo solo es posible ante la existencia de un contrato. Además alega el recurrente, que la jurisdicción *a qua* incurrió también en la desnaturalización planteada, pues debió tomar en cuenta el hecho de que carece de sentido que la actual recurrente haya contratado los servicios del ahora recurrido para gestionar o administrar sus negocios sin otorgarle poder para ello, por lo que al razonar la corte como lo hizo incurrió también en violación de los artículos 1101 y 1108 del referido código.

7) La corte *a qua* con relación a los alegatos ahora planteados motivó lo siguiente: *“que entre las partes fueron suscritos tres contratos de gestión de negocios, en los cuales la parte que se identifica como “Consultor”, no es más que un gestor de negocios a favor de la primera que se identifica como La Compañía”*.

8) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, razón por la cual en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa de la sentencia criticada sostiene, en síntesis, que contrario a lo considerado por la parte recurrente, la corte al sostener que el consultor en la especie no es más que un gestor de negocios, lo que está queriendo decir es que las funciones de dicho consultor son asimilables a las que realiza un gestor de negocios.

9) Debido a los argumentos planteados es preciso que esta Primera Sala realice algunas puntualizaciones con el objetivo de determinar si fue correcto o no el razonamiento de la alzada con respecto a la calificación de los contratos en cuestión como de “gestión de negocios”; en ese sentido, es preciso resaltar, que cuya aplicabilidad en este caso es objeto de pugna, se rige por los artículos 1372 y siguientes del Código Civil, y, a su respecto la postura jurisprudencial histórica entiende que su configuración está supeditada a la existencia de las siguientes condiciones: **a)** Una

injerencia útil en los negocios de otro; **b)** La intención o consciencia de hacer un servicio a otro y; **c)** Ausencia de oposición del dueño del asunto<sup>404</sup>.

10) Por consiguiente a fin de determinar si dicha figura es aplicable a la casuística juzgada, interesa describir la particularidad de cada uno de los requisitos enunciados, a saber: **i)** la injerencia útil, que implica una intromisión en el negocio o hecho jurídico ajeno, con la finalidad de procurar beneficios a favor de aquel por cuya cuenta se realiza; conviene destacar que el ámbito de esta utilidad se ha limitado a la procuración de un beneficio económico a favor del dueño, no obstante, en los tiempos modernos ante la ampliación de la noción de dicha figura, huelga reconocer que también existe provecho cuando el acto llevado a cabo permite la preservación del patrimonio a favor del dueño, es decir que evite su empobrecimiento futuro; **ii)** la intención de hacer un servicio a favor de otro involucra el ánimo de beneficiar a un tercero o dueño de forma altruista, aun cuando el gestor pueda salir beneficiado de la gestión y; **iii)** la ausencia de oposición del dueño, esto es que ante el conocimiento de la gestión su titular principal no presente objeción en su realización, puesto que de modo contrario no se configura la gestión de negocios ajenos.

11) Otro punto a destacar es que conforme al cambio social surgió la incertidumbre de si la gestión de negocios ajenos únicamente nace ante la existencia de un “negocio” como tal, o si también sobreviene con la ejecución de actos materiales o de servicios; esta duda ha sido aclarada por la jurisprudencia francesa, país de origen de nuestra legislación civil, al hacer extensivo el campo de aplicación de la figura a la realización de diligencias o prestación de servicios a favor de terceros por cuenta de otro; ejemplificando como una gestión de negocios ajenos el caso en que un encargado de construcción de una obra provee alojamiento y alimento a favor de los obreros por cuenta del contratista, sin recibir mandato alguno de este último<sup>405</sup>.

12) De los razonamientos antes expuestos se advierte que la calificación hecha por la alzada con relación a la tipología de los contratos suscritos por las partes fue errada, pues el análisis de la sentencia impugnada

404 SCJ, 23 de septiembre de 1958, B. J. 578, págs. 2027-2035

405 Civ. 3, 8 juin 1977 Bull. Civ. III, N°255. Caso análogo Civ. 1re, 24 mai Bull. Civ I, N° 211

pone de manifiesto que las gestiones que se comprometió realizar el actual recurrido no provenían de una intención altruista de querer beneficiar a la ahora recurrente, pues la existencia de los referidos contratos deja en claro que no se trataba de una gestión de negocios, pues dicho cuasicontrato se da en ausencia de toda relación contractual formalmente pactada y porque la intención marcada y evidente de la parte recurrida era la de obtener una prestación pecuniaria a cambio del servicio por él ofrecido, en el caso, por las diligencias a las que se obligó en las convenciones de que se tratan.

13) Sin embargo, a juicio de esta Primera Sala el yerro en que incurrió la alzada al calificar de manera errónea los contratos suscritos por las partes, en la especie, no es un motivo suficiente para anular la sentencia cuestionada, pues dicha decisión también revela que la demanda primigenia por dolo principal tenía precisamente por objeto el acreditar el aludido vicio del consentimiento, cuyos hechos materiales constitutivos, según comprobó la alzada dentro de sus facultades soberanas, no fueron debidamente acreditados en el caso, los cuales eran vitales demostrar, pues el dolo no se presume en virtud de lo que dispone el artículo 1116 del Código Civil y; porque ante dicha jurisdicción fue depositada la sentencia núm. 225, de fecha 9 de junio de 2010, dictada por esta sala de la que se advertía que la validez de los contratos en cuestión había sido ampliamente discutida en el curso del conocimiento de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por el ahora recurrido, acción que fue acogida por las jurisdicciones de fondo y mantenido dichos dispositivos por esta Corte de Casación, por lo que no puede la ahora recurrente pretender que esta jurisdicción cuestione o le reste validez a las convenciones de que se trata, pues esto sería contradecir lo ya decidido al respecto por esta sala.

14) Por otra parte, en lo que respecta a que la corte debió valorar el hecho de que era ilógico que la actual recurrente contratara a su contraparte para administrar o hacer diligencias en su beneficio sin poder alguno para ello, el estudio de la sentencia objetada pone de manifiesto que la corte valoró los contratos de fechas 18 de julio de 2001, 8 de marzo de 2002 y 8 de marzo de 2004, suscrito por las partes, transcribiendo la parte relativa a las obligaciones del recurrido que dicen textualmente de la manera siguiente: *“Bewater Internacional Ltd. nombra al Consultor por la duración de este Acuerdo como su Consultor para el suministro*

de servicios para que la Compañía pueda negociar, obtener y ejecutar el Contrato (“Servicios”) y el Consultor por este medio acuerda actuar en esa capacidad para el beneficio exclusivo de la Compañía...”, de lo que resulta evidente que no debió resultar ilógico para la alzada que la parte recurrente contratara los servicios del recurrido para que este los asesorara de cómo negociar, obtener y ejecutar los contratos con INAPA, pues fue lo pactado por las partes en las referidas convenciones, de manera que, si los jueces del fondo dentro de sus facultades soberanas no se detuvieron a realizar interpretación alguna a las cláusulas de los contratos en cuestión hace inferir a esta jurisdicción que dichos juzgadores consideraron que la intención de las partes estaba claramente plasmada en las referidas convenciones, por lo que no era necesario indagar sobre la verdadera intención de las partes. En consecuencia, por los motivos antes expuestos procede que esta Primera Sala desestime el medio examinado por resultar infundado.

15) La parte recurrente en el desarrollo de su segundo medio de casación sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* le otorgó ganancia de causa al actual recurrido sin que este aportara elemento de prueba alguno a su favor con respecto a su calidad de consultor y a las gestiones que se obligó a realizar mediante los contratos de que se tratan y habiendo la hoy recurrente sometido a su escrutinio piezas probatorias, como la certificación de INAPA, que indicaban lo argumentado por esta. Que contrario a lo considerado por la alzada, la certificación antes mencionada tenía un valor incuestionable para la decisión del caso, pues ella ponía en evidencia el incumplimiento del recurrido. Por último, sostiene el recurrente, que la corte aniquiló la efectividad del artículo 1315 del Código Civil, pues negó lo demostrado por la parte recurrente y dio como válido y probado lo no acreditado por el recurrido.

16) La parte recurrida en respuesta a los argumentos de la hoy recurrente y en defensa de la decisión impugnada aduce, en esencia, que dicha recurrente no puede ahora pretender cuestionar el incumplimiento de las obligaciones del recurrido, pues esto ya quedó juzgado en la demanda en cobro y validez de embargo, decisión dictada al respecto que adquirió el carácter irrevocable de la cosa juzgada; que todas las cuestiones de fondo relativas al incumplimiento del recurrido que fueron planteadas ante la alzada resultan irrelevantes, pues lo que tenía que acreditar la ahora recurrente era la existencia de los elementos materiales que daban lugar

al dolo, lo que según afirmó y comprobó dicha jurisdicción no hizo, por lo que su recurso debe ser desestimado.

17) La alzada con respecto a los aspectos ahora alegados motivó lo siguiente: *“el hecho de que el director ejecutivo del INAPA certifique “que en nuestros archivos no reposan documentos que avalen que el señor Abreu realizó las referidas gestiones, no es motivo suficiente para concluir en que los contratos de gestión de negocio ajeno no se cumplieran, ya que las actuaciones y diligencias que no constan en documentos no significa, necesariamente, que no se ejecutaran y menos si se tratan de asuntos como los de la especie”.*

18) En cuanto a los vicios invocados, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación de la prueba ponderó la certificación emitida por el Instituto de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), de fecha 27 de diciembre de 2010, considerando que el hecho de que en el contenido de dicha certificación constara *“que en los archivos de la aludida institución no reposaban documentos que avalen que el señor Abreu Villavizar realizó las referidas gestiones”*, no era un motivo suficiente para concluir que las actuaciones a las que se comprometió dicho señor no habían sido cumplidas por este.

19) En ese sentido, a juicio de esta Corte de Casación, la valoración hecha por la alzada, en la especie, no constituye un motivo que de lugar a la nulidad de la decisión criticada, pues además de ser dicha apreciación de la facultad soberana de los jueces del fondo, a criterio de esta sala la desnaturalización alegada no se configura en el caso examinado, puesto que la decisión criticada revela que la alzada también sustentó sus motivos decisorios en la sentencia dictada por esta jurisdicción marcada con el núm. 225, proceso que tuvo su origen en la acción en cobro de pesos y validez de embargo incoada por el hoy recurrido, en la que quedó demostrado que este cumplió con sus obligaciones, razón por la cual tanto en la sentencia precitada como en los fallos relativos al fondo de la indicada demanda la actual recurrente fue condenada a pagar las sumas que vino contractualmente, validando además el embargo retentivo trabado en su contra, aspectos, que como advierte, adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de lo que se evidencia que lo concerniente a la validez de los contratos en cuestión y el alegado incumplimiento

contractual del recurrido son puntos que no pueden ser ya abordados y valorados en este escenario.

20) En ese orden de ideas, de lo antes indicado resulta evidente que, contrario a lo considerado por la parte recurrente, en la especie, la corte al estatuir en el sentido en que lo hizo no aniquiló la efectividad del artículo 1315 del Código Civil, pues el solo hecho de que las partes depositen elementos de prueba no implica indefectiblemente que sean acogidas sus pretensiones, pues los jueces del fondo están llamados a ponderarlas y otorgarles su fuerza probatoria de acuerdo a las circunstancias del caso, por lo que no incurrir en violación alguna si luego de valorarlas entienden que no son útiles para la sustanciación de la causa o para acoger el petitorio de una de las partes, tal y como ocurrió en la especie. De manera que, por las razones antes expuestas procede desestimar el medio de casación examinado por resultar infundado y rechazar el recurso de casación de que se trata.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados de la parte adversa que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, en particular, los artículos 69 y 148; los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y; los artículos 1116, 1315, 1372, 1373, 1374 y 1375 del Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad, Biwater International, LTD, contra la sentencia civil núm. 17-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 24 de enero de 2013, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Biwater International, LTD, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y



provecho del Lcdo. Ramón Emilio Hernández Reyes, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 161

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de junio del 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Seguros Constitución, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Fernando Langa Ferreira y Licda. Claudis Heredia Ceballos.
<b>Recurridos:</b>	Silvestre Antonio Periandro y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marino Elsevif Pineda, Federico Tejeda Pérez y Dr. Humberto Tejeda Figuereo.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Constitución, S. A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social

en la calle Seminario núm., 55, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Juan Grillasca, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0161210- 9, domiciliado y residente en esta ciudad; Omar Parias Luces, Anaymar Coromoto Mambel, Omar Gustavo Parias, Iván Javier Duran Rangel, Franquis Patines y Edgardo Vásquez, titulares de los pasaportes núms. 005880296, D0000074, C18 02774, C-1582901 y C-D0086017; quienes están representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Fernando Langa Ferreira y Claudis Heredia Ceballos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0100077-6 y 001-12100946-7, quienes tienen su estudio profesional abierto en la calle Rafael Hernández núm. 17, sector Naco, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida, Silvestre Antonio Periandro, María Elena Muñoz, Anny Delgado, Lenny Delgado, Leandro F. Delgado de la Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 0137038-5, 033-0007945, 001-1474109-3, 001-1375429-5 y 001-1784560-2, y los menores Diego José Delgado, Wandy Paulette Delgado, Periandro José Delgado, Issac Alejandro Delgado, debidamente representados por su padre Silvestre Antonio Periandro Delgado de la Cruz; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Marino Elsevif Pineda y Federico Tejada Pérez, y el Dr. Humberto Tejada Figueroa titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0056871-6, 010-0071709-8 y 001-0906530-0, con estudio profesional abierto de manera conjunta en la tercera planta, suite núm. 306, Plaza Colombina, ubicada en la calle Arzobispo Portes núm. 851 esquina calle Fabio Fiallo, sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 502-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de junio del 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, el primero por la entidad SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A. y los señores OMAR FARIAS LUCES, ANAYMAR COROMOTO MAMBEL, OMAR GUSTAVO FARIAS, IVAN JAVIER DURAN RANGEL, FRANQUI PATINES y EDGARDO VASQUEZ, mediante acto No.*

476/2013, de fecha 21 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Javier Fco. Garda Labour, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, y el segundo por los señores SILVESTRE ANTONIO PERIANDRO, MARÍA ELENA MUÑOZ, ANNY DELGADO, LENNY DELGADO, LEANDRO F. DELGADO DE LA CRUZ, DIEGO JOSÉ DELGADO, WANDY PAULETTE DELGADO, PERIANDRO JOSÉ DELGADO y ISAAC ALEJANDRO DELGADO, mediante acto No. 1353/2013, de fecha 22 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra \ la sentencia No. 1543, relativa al expediente No. 034-12-00647, de fecha 22 de noviembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentados conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los referidos recursos de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en su dispositivo la sentencia apelada, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes indicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de septiembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de octubre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 2 de diciembre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto.

## LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Seguros Constitución, S. A., Omar Parias Luces, Anaymar Coromoto Mambel, Omar Gustavo Parias, Iván Javier Duran Rangel, Franqui Patines y Edgardo Vásquez, y como recurrido Silvestre Antonio Periandro, María Elena Muñoz, Anny Delgado, Lenny Delgado, Leandro F. Delgado de la Cruz y los menores Diego José Delgado, Wandy Paulette Delgado, Periandro José Delgado, Issac Alejandro Delgado representados por su padre Silvestre Antonio Periandro. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó a raíz de la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurrentes contra los recurridos, últimos que interpusieron de su parte demanda reconventional, ambas acciones fueron rechazadas por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 1543, de fecha 22 de noviembre de 2012; b) la indicada decisión fue objeto de recurso de apelación principal por parte de los ahora recurrentes, mientras que los recurridos dedujeron recurso incidental, la corte rechazó dichos recursos y confirmó el fallo apelado mediante la decisión núm. 502/2014 de fecha 14 de junio de 2014, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** errónea interpretación de los hechos. Mala aplicación del derecho, del contrato de adquisición de las acciones de Ars Igman, S. A. (hoy conocida como Ars Constitución S. A. **Segundo:** falta de estatuir sobre la comparecencia personal del ingeniero Juan José Guerrero, carácter puramente técnico del proceso. **Tercero:** desnaturalización de los hechos de los daños y perjuicios ocasionados.

3) Procede en primer orden referirnos a las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, la cual alega que el recurso de casación debe ser declarado inadmisibles, en virtud de que los recurrentes han presentado los medios de casación de manera imprecisos o vagos, y no desarrollan en qué consisten las violaciones por ellos enunciadas; y además por ser el segundo medio contradictorio en sí mismo.

4) Sobre el particular esta jurisdicción casacional ha sido del criterio de que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación

no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede desestimar los fundamentos de la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno y, en consecuencia, procede ponderar en cuanto al fondo el presente recurso de casación.

5) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte desnaturalizó los hechos, ya que observa una resolución dictada por la SISALRIL, en la cual se hace referencia a la multa que esta le impuso a ARS Constitución como sanción al incumplimiento del oficio núm. 003280 de fecha 03 de marzo del 2009, el cual obligaba a ARS Igman, S. A. (ahora ARS Constitución, S. A.) a informar mensualmente las actividades de promoción y prevención a través del esquema 40 identificando el número de seguridad social del afiliado, pero la corte establece que la multa surgió con posterioridad a la fecha de suscripción del contrato, y que por ende esta no constituye un pasivo oculto, lo cual denota incongruencia en sus consideraciones de hechos, toda vez que la multa sancionadora dictada por la SISLRIL, ha sido como resultado de las gestiones realizadas antes de la venta de las acciones, es decir, por gestiones no realizadas por la parte recurrida, con lo cual se evidencia que sí constituyen pasivos ocultos; que como consecuencia de la errónea interpretación de los hechos a cargo de la corte, todas las pruebas aportadas por la parte recurrente han sido descartadas, en vista de que estas no fueron apreciadas en todo su contexto, de tal suerte que la alzada se ha limitado solo y exclusivamente a interpretar a su propio criterio, que las partidas exigidas como garantías, no constituyen un pasivo oculto.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que contrario a los argumentos de los recurrentes, los documentos aportados demuestran que no hubo pasivo oculto, ya que Ars Igman, durante el primer trimestre del año 2009, antes de vender las acciones, a Seguros Constitución, S. A., estuvo cumpliendo las disposiciones previstas por las resoluciones administrativas de la SISALRIL núms. 00135-2007 y 00142-2007, y que es a partir de ahí, cuando Ars Constitución, incumple durante

todo el resto del año 2009 con dichas disposiciones, por lo tanto, no es posible atribuirle su infracción al supuesto cumplimiento contractual, y mucho menos reclamarle a los accionista vendedores, hoy recurridos, el pago de la multa impuesta por la SISALRIL; que la corte pudo comprobar que la falta fue cometida bajo la administración de la parte recurrente, Ars Constitución, S. A., y compartes, por lo cual la parte recurrida no incurrió en el vicio invocado.

7) La corte estableció en su sentencia con relación al medio examinado lo siguiente:

*“que ciertamente, conforme se señala en el contrato en discusión, las partes convinieron constituir una cuenta “escrow” a los fines de garantizar diferentes riesgos ocultos que pudieran surgir durante los ocho meses siguientes a la firma del convenio de marras, es decir, luego del 13 de abril de 2009, cabiendo resaltar, que según la resolución antes descrita la multa impuesta a la entidad ARS CONSTITUCIÓN, S.A. surge como consecuencia de la no remisión a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) de la carga de información de los servicios y/o actividades no asistenciales del Programa de Promoción de la Salud y Prevención de las Enfermedades, a través del documento denominado Esquema 40, ni la programación trimestral de dichas actividades durante el año 2009, por tanto, dichas obligaciones no constituían un riesgo oculta que diera lugar a la ejecución de la cláusula en discusión, ya que nacen de las operaciones mismas de la empresa como entidad aseguradora de riesgos de salud; 13 de abril del 2009 fue suscrito el contrato de compraventa de acciones de la sociedad ARS Igman, S. A., entre los señores Silvestre Antonio Perianandro de la Cruz, María Elena Muñoz, Anni Delgado, Jenny Delgado, Leandro Delgado Cáceres, Diego José Delgado, Wandy Paulette Delgado, Perianandro José Delgado e Isaac A. Delgado, en su calidad de Vendedores; y los señores Omar Parías Lucas, Anaymar Coromoto Mambel, Omar Gustavo Parías, Iván Duran Rangel, Franqui Patines, Edgardo Vásquez y la sociedad Seguros Constitución, S. A. en su calidad de compradores”.*

8) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que lo que reclaman los recurrentes es la ejecución de una cláusula que pretendía garantizar los riesgos ocultos durante los 8 meses siguientes a la firma del contrato de compraventa de acciones suscrito entre las parte el 13 de abril de 2009, por medio del cual los recurrentes adquirieron de parte

de los recurridos sus derechos accionarios en la entidad ARS Igman, S.A., ahora Seguros Constitución, S.A., alegando los compradores que por incumplimiento de los vendedores tuvieron que asumir pagos por sanciones impuestas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), lo que constituye un riesgo oculto cubierto por la referida cláusula.

9) Los recurrentes sancionan a la corte alegando que, al valorar los medios de prueba, en especial la resolución DJ-GIS No. 003-2010, de fecha 6 de mayo de 2010, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por medio de la cual se le impuso a la entidad Ars Constitución una multa por la suma de RD\$648,100.00, incurrió en desnaturalización de los hechos al establecer que dicha sanción no constituía un riesgo oculto garantizado en la cláusula cuya ejecución se requiere.

10) Los alegatos invocados en el medio propuesto por el recurrente y ahora analizado está dirigido básicamente a un cuestionamiento de las apreciaciones realizadas por la corte a los documentos de la causa; en cuyo sentido ha sido juzgado por esta jurisdicción casacional que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, de igual modo hemos precisado en reiteradas ocasiones que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, tal y como ocurre en el caso.

11) Conforme se evidencia del fallo impugnado, la corte realizó una valoración de todos los medios de pruebas que le fueron aportados y que se encuentran detallados en su decisión, en especial el contrato de compraventa de acciones suscrito entre las partes el 13 de abril de 2009, del cual advirtió que la cláusula que se persigue ejecutar dispone el reconocimiento de las partes de otorgar en calidad de "Escrow" una suma de dinero que serviría como garantía de cualquier pasivo oculto, partidas no registradas o cuyo costo resultaren mayor a las presentadas, contingencias



de cualquier índole, cuentas incorporables o cualquier deducción que se deba hacer a los vendedores por cualquier partida negativa encontrada durante los 08 primeros meses a partir de la suscripción del contrato. También observó la corte la resolución DJ-GIS No. 003-2010, de fecha 6 de mayo de 2010, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) que refieren los recurrentes.

12) De lo precedentemente señalado resulta que la corte falló en el sentido que lo hizo, confirmando la sentencia de primer grado, luego de que comprobó de los documentos descrito que la sanción que originó los reclamos de los recurrentes no constituían riesgos ocultos, puestos que dicha sanción consistió en que ARS Constitución no proveyó a la SISALRIL, la información de los servicios y/o actividades no asistenciales del programa de promoción de la salud y prevención de las enfermedades, a través del documento denominado Esquema 40, ni la programación trimestral de dichas actividades durante el año 2009, obligación que constituyen el ejercicio normal de las operaciones de la empresa como entidad aseguradora de riesgos de salud.

13) Con el razonamiento decisorio anterior, contrario a lo alegado por los recurrentes, la corte no incurrió en la desnaturalización invocada, ya que valoró con el debido rigor tanto los hechos como los documentos aportados al proceso, otorgándole su verdadero sentido y alcance, en el ámbito de legalidad, pues observó la transcendencia de los documentos aportados, según fue descrito precedentemente, comprobando en ese sentido que, en efecto, la sanción por la cual se le impuso el pago de una multa fueron resultado de su propia falta.

14) A juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la argumentación expuesta en el fallo atacado, se inscribe cabalmente en el poder soberano de apreciación que le acuerda la ley a los jueces del fondo; que cuando los jueces del fondo consideran pertinente parte de la documentación aportada y fundan en ella su convicción, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en violación alguna, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba, en esas atenciones procede desestimar el medio examinado.

15) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que solicitó una medida de comparecencia

personal de las partes, la cual le rechazó el tribunal de primer grado bajo el fundamento de que estaba ampliamente edificado, sin embargo, manifestó que no había pruebas que justifiquen las pretensiones de la hoy recurrente, pruebas que han sido depositadas al tribunal desde el inicio del proceso, criterio este que es igualmente reflejado en la sentencia de segundo grado; que ante la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, basada en la ejecución de las garantías debidas por la compraventa de las acciones de la Administradora de Riesgos de Salud Igman, S. A. (ARS IGMAN, S. A.), y que de esta se derivan garantías técnicas propias de una ARS, la corte incurrió en una mala interpretación de los hechos al considerar que resultaría fallida la medida de comparecencia de las partes, sin tomar en consideración el tecnicismo de los estados financieros, de cara a las cargas y programas establecidos por la SISALRIL, cuya base fueron utilizados como punto de partida para la suscripción del contrato y su ejecución hoy en día es demandada.

16) La parte recurrida alega en defensa del medio examinado que del análisis de los argumentos esgrimidos por la parte recurrente resulta evidente y le otorga toda la razón a la corte, en cuanto a la decisión de rechazar la medida de comparecencia personal, ya que lo que pretendían los recurrentes más que una comparecencia era un peritaje, pues solicitan la comparecencia del ingeniero, Juan José Guerrero, para que presentara y explicara el tecnicismo de los estados financieros, o acaso puede una parte de proceso, explicar aspectos propiamente técnicos; que además, los elementos de prueba aportados resultan más que suficientes para demostrar las improcedencia de las reclamaciones que pretenden los recurrentes.

17) Sobre el particular la alzada estableció lo siguiente:

*“que previo a estatuir respecto de los recursos de apelación antes descritos, esta Sala de la Corte se va a pronunciar respecto a las conclusiones propuestas en audiencia por las apelantes principales, tendentes a que sea ordenada una comparecencia personal de las partes; que sobre dichas conclusiones este tribunal entiende procedente pronunciar su rechazamiento, ya que de la documentación que existe esta alzada está en condiciones de emitir una decisión justa y apegada a los cánones legales vigentes; vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de más adelante”.*

18) Conforme se aprecia de las motivaciones expuestas por la corte para desestimar la medida solicitada, esta entendió que con los documentos aportados se encontraba edificada para estatuir y fallar el asunto, procediendo a hacer un análisis de los elementos probatorios de los cuales comprobó que las pretensiones de la demanda no procedían, lo que refleja que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la alzada ponderó la prueba que le llevaron a desestimar la acción.

19) Además, ha sido criterio constante de esta Sala, que la comparecencia personal es una medida de instrucción potestativa de los jueces del fondo, quienes en cada caso determinan la procedencia o no de su celebración<sup>1</sup>, en el caso de la especie la alzada hizo uso de su facultad al desestimar la medida solicitada, sin incurrir en vicio alguno ni lesionar el derecho de defensa, ya que en presencia de los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, pueden rechazar la medida por frustratoria e innecesaria<sup>2</sup>, puesto que, pueden apoyarse en otros elementos probatorios eficaces para valorar los méritos de la demanda capaces de sustituir a aquellas que se pretenden demostrar con la ejecución de la medida de comparecencia personal, por lo tanto, el medio objeto de estudio resulta improcedente.

20) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente aduce, en resumen, que la corte establece que no procede fijar indemnización en daños y perjuicios, cuando se trata de demandas que persiguen el cumplimiento de una obligación, sin observar que la recurrente ha sufrido daños irreparables que se traducen en parte de las pérdidas económicas por la falta de liquidez de Seguros Constitución, S. A., Omar Parias Luces, Anaymar Coromoto Mambel, Omar Gustavo Parias, Iván Javier Duran Rangel, Franqui Patines, y Edgardo Vásquez para continuar con sus actividades económicas, producidas por el incumplimiento de la parte recurrida, que le ha ocasionado, en su calidad de accionistas de la entidad Ars Constitución, S. A., sean cuestionados por parte del órgano regulador, es decir, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, como el daño moral y credibilidad en el mercado de riesgos de salud y ante las prestadoras de servicios de salud y los usuarios del servicio de seguros de salud; que toda suma adeudada produce intereses legales, cobrables a partir de la demanda en justicia tal y como lo establece el artículo 1153 del Código Civil, que además, procede la fijación de una astreinte que realmente represente un constreñimiento para que proceda a ejecutar

sus obligaciones relativas a la garantía que le deben a los adquirientes de sus acciones, y la cual debe evaluarse en función del efecto económico del incumplimiento incurrido.

21) La parte recurrida se defiende con relación al medio indicado alegando que, todo demandante en reparación civil está obligado a probar el hecho que le ha causado el daño y la relación de causa a efecto entre este daño y el hecho, en la especie, la parte recurrente no ha probado ningunos de estos elementos.

22) Conforme se evidencia del fallo criticado la corte desestimó el recurso de apelación principal interpuesto por los ahora recurrentes luego de analizar el objeto principal que era la ejecución del contrato, determinando su improcedencia, de manera que, en esas circunstancias, no tenía que expresarse con relación a la reparación de los daños y perjuicios que alega haber sufrido como consecuencia del incumplimiento que fundamentaba la solicitud de ejecución contractual, por ser esta un elemento accesorio a lo principal.

23) En otro orden, no se advierte del fallo impugnado que tuviera lugar una discusión relativa a alegados intereses o de la astreinte que refieren los recurrentes, escenario en el cual no puede esta Corte referirse por desbordar los límites que nos apoderan, puesto que los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de Justicia, en función de corte de casación, para determinar si existe violación a la ley son los establecidos en la sentencia impugnada<sup>3</sup>, de manera que, el medio examinado se desestima.

24) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su control casacional, y determinar que la ley ha sido bien aplicada por los jueces del fondo, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

25) Conforme al numeral 1 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido

parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Constitución, S. A., Omar Parias Luces, Anaymar Coromoto Mambel, Omar Gustavo Parias, Iván Javier Duran Rangel, Franqui Patines y Edgardo Vásquez, contra la sentencia núm. 502-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de junio del 2014, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 162**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre del 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Mauricio Miniño Pimentel.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Aracel Aquino y Desiree Tejada Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Implantes y Sistemas Médicos INC.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Napoleón R. Estévez Lavandier, Sigmund Freund Mena y Jonathan A. Peralta Peña.

**Juez Ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno,*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Mauricio Miniño Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0168766-3, domiciliado y residente en la calle Max Henríquez Ureña núm. 81, Evaristo Morales, de esta ciudad, quien tiene como abogados

constituidas y apoderadas especiales a las Licenciadas Aracel Aquino y Desiree Tejada Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-028959-4 y 223-0032730-5, con estudio profesional abierto en común en la avenida Tiradentes núm. 64, edificio Alba, segundo piso, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida, Implantes y Sistemas Médicos INC., entidad constituida bajo las leyes de Puerto Rico, Estados Unidos de Norteamericana, con domicilio en Puerto Rico, y accidentalmente en la avenida Abraham Lincoln núm. 605, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Luis Rodríguez, titular del pasaporte norteamericano núm. 485390970, domiciliado y residente en el Estado Libre y Asociado de Puerto Rico; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Napoleón R. Estévez Lavandier, Sigmund Freund Mena y Jonathan A. Peralta Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0914450-1, 001-1146753-6, y 001-1510959-7, respectivamente, con estudio abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 605, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 772-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre del 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio incidental propuesto por la recurrida entidad Implantes y Sistemas Médicos Inc. en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el recurso de oposición interpuesto en ocasión de la sentencia No. 000656/2013 de fecha 29 de agosto del 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoado por el señor Carlos Miniño Pimentel, mediante acto No. 276-2015, de fecha 20 de marzo del año 2015, a favor de la entidad Implantes y Sistemas Médicos Inc., por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA en costas a la parte recurrente, señor Carlos M. Miniño y se ordena la distracción a favor de los abogados de los recurridos, licenciados Napoleón R. Estévez Lavandier, Sigmund Freud Mena y Jonathan A. Peralta Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 11 de mayo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 13 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Los magistrados Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, no suscriben la presente decisión por haber participado el primero en la sentencia que dirimió el recurso de apelación que fue objeto de la vía de oposición y por figurar el segundo como abogado de la parte recurrida.

La PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Carlos Mauricio Miniño Pimentel, y como recurrida Implantes y Sistemas Médicos, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó a raíz de la demanda en cobro de valores interpuesta por la actual recurrida contra el recurrente y la entidad Vetco, S.A., la cual rechazó el tribunal apoderado mediante sentencia núm. 408, de fecha 10 de mayo 2011; b) la indicada decisión fue objeto de recurso de apelación, la corte acogió el recurso en defecto de para parte recurrida, Vetco, S.A., y el señor Carlos Mauricio Miniño Pimentel, ordenando a estos últimos a pagar en favor de la recurrida la suma de US\$88,875,00 o su equivalente en pesos a la tasa actual más un interés anual de un 12% de la indicada suma desde a fecha de la sentencia hasta su total ejecución, mediante la sentencia núm. 00656/2013, de fecha 29 de agosto 2013; c) Vetco, S.A., y el señor Carlos Mauricio Miniño Pimentel, interpusieron recurso de oposición contra la



sentencia antes descrita, pronunciando el tribunal inadmisibile por extemporánea dicha vía recursiva, mediante la decisión núm. 772-2015 de fecha 25 de septiembre de 2015, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, el recurrente Carlos Mauricio Miniño Pimentel, invoca los siguientes medios: **Primero:** comisión de error judicial por la corte, al momento de estatuir, por desconocimiento de un elemento de prueba depositado en el expediente y que motivara la funesta decisión. **Segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa y mala e incorrecta aplicación de la ley.

3) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto por Carlos Mauricio Miniño Pimentel, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; en ese sentido, la parte recurrida, solicita declarar la nulidad del acto de emplazamiento marcado con el núm. 153/2016, de fecha 13 de abril de 2016, por haber violado lo establecido en los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación concerniente a la notificación del memorial de casación dentro del plazo de treinta (30) días a la parte recurrida al haber notificado un memorial al abogado en vez de a la parte recurrida, y en consecuencia declarar la caducidad del presente recurso o la inadmisibilidad por caducidad, según aplique.

4) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que, la potestad

del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) De acuerdo al artículo 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”; que de acuerdo a los artículos 68 y 69 inciso 8 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al emplazamiento en casación: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia”; (...) “A aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores”.

6) Consta depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 153/2016, de fecha 13 de abril de 2016, instrumentado por el ministerial Ramon Javier Medina, de Estrado de la Cámara Civil y Comercial de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, a través del cual la parte recurrente emplazó y notificó la sentencia impugnada a la recurrida Implantes y Sistemas Médicos, Inc, en la avenida Av. Abraham Lincoln núm. 605. Ensanche Naco, de esta ciudad, estudio profesional de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Liados. Sigmund Freund, Ángel Encarnación y Jonathan A. Peralta Peña, conforme se hace constar en

el acto de alguacil núm. 144/2016, de fecha 10 de marzo del año 2016, contentivo de notificación de la sentencia impugnada, indicando además que fue recibido en manos de la señora Perla Jiménez, quien fungía como empleada.

7) Respecto a la eficacia de la notificación de un acto en el domicilio de elección de una parte y no en la persona o domicilio de esta, en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil y conforme la regla general de los emplazamientos consagrada en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia TC-0034-13, del 15 de marzo de 2013, dictada por el Tribunal Constitucional, consideró que dicha notificación es válida siempre que no deje subsistir ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa.

8) Si bien es cierto que la formalidad de notificación del acto de emplazamiento a la propia persona o en su domicilio, prescrita a pena de nulidad, tiene por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa, no menos verdadero es que ese requisito se cumple cuando, como lo autoriza el artículo 111 del Código Civil, la notificación se hace en el domicilio de elección que figura en el acto de notificación de la sentencia que se impugna, máxime si el notificante elige dicho domicilio para todas las consecuencias legales de ese acto de notificación de sentencia; que, fuera de este caso el acto de emplazamiento debe ser declarado nulo, ya que la elección de domicilio hecha en una instancia no puede extenderse a la instancia subsiguientes, salvo reiteración de la misma en la forma antes dicha; pero, al ser de forma, esa nulidad está sujeta a que quien la invoque pruebe el agravio que le causa, lo que no ha ocurrida en la especie, pues de las notificaciones mencionadas se desprende que la parte recurrida ha producido de manera oportuna su memorial de defensa en respuesta al memorial de casación presentado por la recurrente; que en aplicación de la máxima no hay nulidad sin agravio, los actos de emplazamiento notificados cumplieron con su propósito esencial, que es el de poner en causa a la parte contra quien se dirige el recurso de casación para que pueda ejercer plenamente su derecho de defensa, finalidad que se concretó en el caso de la especie sin dejar subsistente ningún agravio, por tanto procede desestimar la nulidad planteada por la parte recurrida.

9) En otro orden la parte recurrida plantea que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por indivisibilidad del objeto de la demanda original, ya que ante esta Corte de Casación no fue emplazada la compañía Vetco, S. A. quien fue parte ante los jueces de fondo.

10) Los principios generales de nuestro derecho procesal determinan que en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, sin embargo, esta regla sufre la excepción derivada de la indivisibilidad del objeto del litigio. En efecto, cuando la indivisibilidad existe, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen podido incurrir, pero, en la situación jurídica inversa, es decir, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a todas, la doctrina y la jurisprudencia han determinado que el recurso resulta inadmisibles con respecto a todas, ya que la notificación hecha a una parte intimada no basta para poner a las demás partes en actitud de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada que ha adquirido la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas<sup>406</sup>.

11) En el caso se advierte que el recurso de oposición fue interpuesto por el señor Carlos Mauricio Miniño Pimentel, contra la sentencia núm. 00656-2013, de fecha 29 de agosto de 2013, por la cual se declaró el defecto en su contra y de la entidad Vetco, S.A., encausando en dicho recurso a esta última y a Implantes y Sistemas Médicos, Inc.

12) Así las cosas, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el presente recurso de casación, no perjudica a la entidad Vetco, S.A., ya que el recurso de oposición que produjo el fallo criticado se interpuso a interés del hoy recurrente, procediendo la alzada a declarar inadmisibles su recurso de oposición por extemporáneo, por lo tanto, procede desestimar la inadmisión planteada, valiéndose de la anterior y presente considerandos, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

13) También solicita la parte recurrida en su memorial de defensa que se declare solidariamente como litigantes temerarios a la parte

406 SCJ Salas Reunidas núm. 3, 12 febrero 2014. B.J. 1239.

recurrente y a los abogados que le representan en el presente recurso de casación, y en consecuencia, condenarlos al pago de una indemnización sancionatoria ascendente a la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), fundamentando su petición en que ya son tres recursos de oposición que la parte recurrente interpone contra la misma sentencia.

14) Ha sido juzgado que los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de justicia, en funciones de corte de casación, para determinar si existe violación a la ley son los establecidos en la sentencia impugnada<sup>407</sup>. En ese sentido no puede esta Sala Civil, conocer del aspecto de temeridad que plantea la parte recurrida sin que ello no desborde los ponderes y atribuciones que le compete a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, puesto que es un asunto que debe ser conocido e instruido en la fase de fondo que es quien debe determinar los elementos necesarios que tipifiquen la temeridad invocada; no se trata de una simple sanción como establece la solicitante, toda vez que la determinación de la temeridad en que haya podido incurrir el recurrente amerita una evaluación de los hechos de la causa lo que le esta vendado a esta Corte Casacional, quien debe limitarse a hacer un examen únicamente a las apreciaciones y circunstancias que le sirven de causa a la sentencia criticada o que el tribunal los haya apreciado por su propia determinación o que una disposición legal imponga su examen de oficio, por lo tanto, el planteamiento examinado se desestima, sin necesidad de plasmarlo en la parte dispositiva de esta decisión.

15) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en un error judicial al rechazarle la solicitud de reapertura de los debates, ya que no es cierto que no hiciera la correspondiente notificación de dicha petición, así como los documentos que la justificaban, lo que demuestra el acto núm. 391/2015, de fecha 12 de octubre del 2015, el cual fue depositado ante la alzada; que si bien los jueces del fondo son soberanos para apreciar y determinar la procedencia o no de una reapertura de debates, el motivo invocado en la sentencia de marras para declararla inadmisibile, no se corresponde a la realidad de los hechos, tal como se hace constar de los documentos depositados al efecto, incurriendo la

---

407 SCJ, 1ra Sala núm. 211, 26 junio 2013, B.J. 1231

corte a-quo, en una desnaturalización de los hechos de la causa, al no dar el sentido inherente a la naturaleza propia de los hechos, omitiendo que los documentos que probaban la notificación de reapertura fueron depositados por el hoy recurrente.

16) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que el recurrente se limita de una manera vaga e imprecisa a transcribir diversos textos legales y jurisprudenciales que pretenden sustentar un medio de casación fundado en la supuesta comisión de error judicial por la Corte, al momento de estatuir, por desconocimiento de un elemento de prueba depositado en el expediente y desnaturalización de los hechos de la causa y mala e incorrecta aplicación de la ley; pero, dichos textos no son encuadrados o vinculados al caso de la especie de forma tal que permita a esta Corte de Casación ejercer su control casacional para determinar en qué aspecto la sentencia impugnada posee un déficit motivacional; que no señala el recurrente en qué forma incurrió la corte en desnaturalización de los hechos y documentos, así mismo expresa que se ha violado la ley, pero debe señalar en cualquier caso que ley se transgredió o cómo se vulneró, pues esto no es permitido en sede de casación, por el contrario reconocen que es una facultad de los jueces del fondo el análisis de los hechos, y vuelven a repetir que debieron admitir los documentos nuevos que aportaron fuera de plazo, pues su única intención es retardar todo lo que se pueda la definición final y total de un proceso en contra de su cliente y deudor recalcitrante.

17) La corte para rechazar la reapertura de los debates que justifica los medios examinados expresó lo siguiente: *“Que mediante instancia depositada en la secretaría de esta Sala de la Corte en fecha 26 de agosto de 2015, la parte recurrente solicitó la reapertura de los debates (...) Que si bien conjuntamente con la solicitud de reapertura de debates hecha por la parte recurrente en oposición, fueron depositados documentos nuevos a fin de arrojar luz a esta Sala de la Corte, los mismos no fueron notificados a la contraparte mediante acto de alguacil debidamente instrumentado, violentando así su derecho de defensa; por lo que este Tribunal entiende procedente declarar inadmisibile la solicitud de reapertura de los debates presentada por la parte recurrente, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia”.*

18) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que con ocasión del recurso de oposición interpuesto por el hoy recurrente, este solicitó a la corte la reapertura de los debates fundamentado en la existencia de documentos nuevos que justificaban su acción recursiva, de su parte la corte desestimó dicha petición por no haber sido notificados los referidos documentos por acto de alguacil a la contraparte.

19) El recurrente sanciona el razonamiento de la corte, alegando que sí notificó dichos documentos por acto núm. 391/2015, de fecha 12 de octubre del 2015, depositado a la corte mediante inventario recibido por la secretaría el 16 de octubre de 2015.

20) En efecto, consta depositado en el expediente abierto con ocasión del presente recurso de casación tanto el inventario como el acto referidos por el recurrente, último que da constancia de que los documentos que justificaban la solicitud de reapertura de los debates eran los siguientes: "1- Acto de Alguacil No. 319/2015, de fecha 10 de agosto 2015, del ministerial Ramón Javier Medina, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de RECURSO DE OPOSICION. 2.- CERTIFICACION 009832, expedida por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, en fecha 15 de mayo 2015, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 13 del Código Civil Dominicano, CERTIFICA, que en la búsqueda de sus archivos desde el año 2003 a la fecha NO LOCALIZARON REGISTRO ALGUNO de fijación de domicilio de la sociedad IMPLANTES Y SISTEMAS MEDICOS, INC. 3.- CERTIFICACION DEL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, emitida por la SRA. ANGELITA TEJADA LIMA, Administradora del Mercado Público de Honduras, en fecha 12 de junio del 2015, en la que se hace constar la adjudicación del Vehículo Mercedes Benz, Modelo GLK-300, año 2012, Color Plata, Chasis WDCG-G8BB8CF877337, Placa G305317., a favor del SR. OSCAR ORLANDO DE LEÓN; a requerimiento de la sociedad IMPLANTES Y SISTEMAS MÉDICOS, INC., todo en virtud de la sentencia No. 00656-2013 Sentencia No. 00656-2013, de fecha 29 de agosto 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. 4.- ACTO DE ALGUACIL NO. 758/2015, de fecha 12 de junio 2015. del ministerial Rayniel E. De La Rosa N., Alguacil Ordinario del 2do. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, contentivo de PROCESO VERBAL DE SUBASTA DE MUEBLES Y ACTA DE ADJUDICACIÓN. 5.- ACTO DE ALGUACIL NO. 432/2015, de fecha 11 de

junio del 2015. del Ministerial William Radhames Ortiz Pujols, Alguacil de Estrados de la 2da Sala Corte Civil, D.N, contentivo de NOTIFICACIÓN DE VENTA POR EMBARGO EJECUTIVO”.

21) De lo anterior se advierte que si bien es cierto que la alzada cometió un error al ponderar la solicitud de reapertura de los debates argumentando que no se notificaron los documentos que la sustentaban, no es menos cierto que finalmente la corte decidió declarar inadmisibles el recurso de oposición por haber sido interpuesto fuera de plazo, al determinar los siguientes: *“Que de los documentos anteriores citados se verifica, que al momento de la interposición del recurso de oposición que nos ocupa, el plazo establecido se encontraba vencido, pues es evidente que entre la fecha en que se notificó la sentencia recurrida en oposición, que es de fecha 20 de noviembre del año 2013 y el de la interposición del indicado recurso que es de fecha 20 de marzo del 2015, acto No. 276/15 ha transcurrido más de quince (15) días, que es el plazo establecido por el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil, para recurrir en oposición por lo que dicho recurso deviene en inadmisibles por extemporáneo y así procede declararlo en el dispositivo de esta sentencia, sin examinar al fondo de conformidad con el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 que establece (...)”*.

22) En ese sentido, habiendo el corte declarado inadmisibles el recurso de oposición por extemporáneo, es evidente que el error constatando no incide en el fallo impugnado, puesto que los documentos que justificaban la reapertura de los debates apoyaban el fondo del asunto lo que no fue objeto de discusión por la corte, por efecto de la inadmisibilidad pronunciada, la cual elude el análisis del fondo, tal como señaló la jurisdicción *a qua*.

23) Ha sido juzgado que un medio de casación no puede conducir a la anulación de la sentencia atacada más que si demuestra que el error del juez ha sido causal y ha ejercido una influencia de consideración sobre el dispositivo criticado<sup>408</sup>; que, como se puede advertir, los medios examinados resultan inoperantes para hacer anular la decisión impugnada, por lo que los mismos deben ser desestimados y con ello el recurso de casación de que se trata.

408 SCJ, 1ra. Sala núm. 7, 19 febrero 2003, B.J. 1107.



24) Conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

### **FALLA:**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Mauricio Miniño Pimentel contra la sentencia núm. 772-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre del 2015, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 163

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pelush Compañía & Asociados S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Raudy de Jesús Velázquez.
<b>Recurrida:</b>	Silvia Iris Tejada Rosario.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Alcántara Abreu, Máximo Matos Pérez y Licda. Damaris Guzmán Ortiz.

**Juez Ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pelush Compañía & Asociados S. A., empresa constituida conforme las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en el núm. 55, local 1-4, de la Plaza Roble, Lope de Vega, ens. Naco, de esta ciudad, debidamente

representada por el señor Víctor A. Quezada Rijo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0110501-7, domiciliado y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial el Dr. Raudy de Jesús Velázquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0059067-2, con su estudio profesional abierto de manera permanente en la calle Hermanas Mirabal núm. 46 edificio profesional suite núm. 8, de la ciudad de San Pedro de Macorís y *ad hoc*, en el núm. 55, local 1-4, de la Plaza Roble, en la av. Lope de Vega, ens. Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Silvia Iris Tejada Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0022448-8, domiciliada y residente en la av. Independencia Km. 10, urbanización Villa Clara, segundo bloque, núm. 09, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. José Alcántara Abreu, Máximo Matos Pérez y Damaris Guzmán Ortiz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098749-2, 020- 0000820-7 y 001-0292072-5, respectivamente, con estudio profesional abierto conjuntamente en la av. Cayetano Germosén, residencial El Túnel, edificio 12, local 103, sector Jardines del Sur, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 158-2015, de fecha 27 de abril de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal sobre la sentencia civil No. 661/13(expediente No. 035-12-00654) de fecha 02 de Agosto de 2013, dada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por Silvia Iris Tejada Rosario, contra Pelush, compañía y asociaciones, S. R. L. Segundo: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación, MODIFICA los ordinales terceros y cuarto de la referida sentencia: ACOGE en cuanto al fondo, la indicada demanda, y en consecuencia ordena la resolución del contrato suscrito entre la señora Silvia Iris Tejada Rosario y a la entidad Pelush Compañía & Asociados, S. R. L, en consecuencia ORDENA la devolución de la suma de tres millones setecientos mil pesos dominicanos (RD\$3,700,000.00), a la señora Silvia Iris Tejada Rosario. CONDENA, a la entidad PELUSH COMPAÑÍA & ASOCIADOS, S. R. L., al pago de la suma de seiscientos quince mil

pesos dominicanos {RD\$615,000.00), más los meses por vencerse hasta la ejecución de la sentencia a intervenir por concepto de daños y perjuicios como consecuencia incumplimiento del contrato, así como al pago de la suma de doscientos cincuenta y tres mil ochocientos seis pesos dominicanos con cuarenta y tres centavos 43/100 (RD\$253,806,43), por concepto de interés, a la señora Silvia Iris Tejada Rosario. Tercero. COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos anteriormente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 9 de abril de 2018, donde la parte recurrida invocan sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de mayo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 31 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión, ya que no participó de la deliberación de este asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Pelush Co. & Asociados, S. R.L., y, como recurrida Silvia Iris Tejada Rosario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida contra la recurrente, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 661/2013 de fecha 02 de agosto de 2013; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera parcial por la actual recurrida, la alzada mediante sentencia núm. 158-2015, de fecha 27 de abril de 2015, objeto del recurso de casación que nos ocupa acogió la vía

recursiva, en consecuencia, modificó los ordinales tercero y cuarto del fallo apelado ordenando la devolución de la suma de RD\$3,700,000.00, a la señora Silvia Iris Tejeda Rosario; asimismo condenó a Pelush Compañía & Asociados, S. R. L., al pago de RD\$615,000.00, más los meses por vencerse hasta la ejecución de la sentencia a intervenir por concepto de daños y perjuicios, igualmente condenó a dicha entidad al pago de RD\$253,806.43, por concepto de intereses pagados por la recurrida al préstamo hipotecario que le fuera otorgado.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **Único:** Vicio de falta de motivación, mala interpretación de las conclusiones del recurrido y mala aplicación de la ley. Tergiversación de las conclusiones del recurrido y tergiversación de los hechos, falta de valoración de las pruebas. Falta de motivación a la sentencia como motivo de casación.

3) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte emitió una sentencia caprichosa, abusiva y arbitraria, sin motivación alguna y en transgresión a la ley, ya que en ningún momento solicitó el rechazo del recurso, sino que se limitó a solicitar que se pronunciara el defecto por falta de concluir de la recurrente y que se pronunciara el descargo puro y simple del recurso, lo que se traduce en que el recurso se declarara como no presentado dejando sin efecto el acto introductivo, lo cual conllevaba la confirmación automática de la sentencia apelada.

4) En su defensa la parte recurrida alega que la recurrente no presentó ante la corte pedimento alguno relativo al descargo puro y simple del recurso de apelación, por lo que, al haber presentado conclusiones sobre el fondo del recurso, como lo hizo, confiere a la corte la capacidad para el examen y fallo del conocimiento del recurso de apelación en toda su extensión.

5) La corte con relación al aspecto examinado motivó su decisión en el sentido siguiente:

“En la audiencia dispuesta, oído el rol por el ministerial de estrado, solo compareció la recurrida Pelush Compañía & Asociados, S. R. L, por conducto de su abogado Carlos Calderón, quien solicitó: pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente. Confirmar la sentencia recurrida. Plazo de 15 días para depósito de escrito justificativo de conclusiones.

Defecto de la parte recurrente: Dicha parte no asistió a la audiencia de marzo de 2015, no obstante citación hecha por sentencia in-voce de noviembre de 2014. El recurrido solicitó que se pronuncie el defecto contra la recurrente en ese sentido, la Corte ha constatado que la parte recurrente no se presentó a la audiencia de clausura de los debates a presentar conclusiones formales, no obstante haber sido citada por sentencia in voce, y siendo un criterio jurisprudencial compartido por esta Corte el que: “Habiendo sido dictada la sentencia que fijó la audiencia en presencia de las partes, no es necesario que se le citara a comparecer a las mismas a través de un acto de alguacil”, (SCJ, B.J.1049, Pág. 223); que en razón de que la recurrente no asistió a la audiencia a la cual quedó debidamente citada en apego a lo establecido por nuestra carta sustantiva en su artículo 69, numerales 4, 7 y 10, procede pronunciar el defecto en su contra, por falta de concluir, y juzgar el asunto conforme a los lineamientos que rigen la materia, en vista de que la parte recurrida concluyó al fondo de la presenté litis”.

6) Conforme se advierte del fallo impugnado, la corte hizo constar que la parte recurrida, ahora recurrente, además de solicitar el defecto contra la parte entonces recurrente, Silvia Iris Tejada Rosario, presentó conclusiones al fondo lo que la llevaron a hacer un análisis de este, en cuyo sentido ha sido criterio constante que las sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de todas sus menciones, sin que el recurrente pusiera a esta Sala en condiciones de examinar si, en efecto, presentó a la corte su solicitud de descargo puro y simple y no en cuanto al fondo, como estableció la alzada.

7) Cabe destacar que si bien por aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, la incomparecencia del recurrente en apelación debe ser considerada como un desistimiento tácito de su apelación, y los jueces, al fallar, deben limitarse a pronunciar el descargo puro y simple, sin examinar el fondo, sin embargo, esto tiene lugar siempre que el recurrido concluya en ese sentido, ya que si ante el defecto del apelante, el recurrido concluye al fondo, el tribunal no debe proceder al descargo puro y simple del recurrido, pues, ante sus conclusiones, está obligado a fallar el fondo del asunto, como ocurrió en este caso, por lo que el aspecto del medio examinado se desestima.

8) En un segundo aspecto de su único medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte comete un error al interpretar los hechos, ya que ambas partes demostraron estar en faltas, pero principalmente la demandante, hoy recurrida, pues el incumplimiento principal fue la falta de pago de Silvia Iris Tejada Rosario, razón por la cual no se le había hecho entrega formal de su unidad de vivienda.

9) El recurrido con relación al aspecto señalado se defiende alegando que cumplió con todas las obligaciones pactadas en el contrato que los unía, cumpliendo con cada uno de los pagos y saldando en su totalidad la compra del inmueble en cuestión mediante préstamo hipotecario suscrito mediante contrato con el Centro De Créditos Inverhogar, S.R.L, por lo que sus alegatos de que quien incumplió fue la exponente resultan improcedentes.

10) Lo que refiere la recurrente es una alegada falta de pago por parte de la ahora recurrida lo que a su juicio provocó que se retrasara la entrega del inmueble, sin embargo, del fallo atacado no se verifica que la parte recurrente haya planteado a la corte los argumentos ahora ponderados, limitándose a concluir en el sentido de que sea confirmada la sentencia apelada en todas y cada una de sus partes, en ese sentido, los aspectos invocados constituyen medios nuevos que no pueden ser ponderados en casación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos o, lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; excluyendo (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público, (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados<sup>409</sup>, salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida, lo que no ocurre en la especie, por lo cual este aspecto del único medio que se examina deviene en ser nuevos en casación y como tal debe ser declarado inadmisibles, por imponderable.

---

409 SCJ Ira. Sala núm. 00123, 29 enero 2020, boletín inédito.

11) En el desarrollo de un tercer aspecto de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que contrario a lo que estableció la corte el término rescisión del contrato es correcto, ya que las pretensiones de las partes se fundamentan en una vulneración a las cláusulas del contrato; que la corte pretende que la juez *a quo* le diera una connotación diferente a la solicitada por las partes en la demanda cuando la corte no está para enderezar los términos que debieron estas utilizar en sus peticiones, pues de ser así sería causa de rechazo por ese motivo, tanto la demanda como el recurso, cosa que no ha pasado; que resolución o rescisión del contrato, ambas llevan consigo la intención de romper el contrato; que en el caso de resolución, que fue el término que la corte de manera aviesa, caprichosa, extra petita, mal intencionada e injusta decidió usar, no conllevaría condenaciones en daños y perjuicios, pues ambas partes están siendo afectadas por violaciones recíprocas, por lo que dicha sentencia es violatoria.

12) La parte recurrida en su defensa expresa que, la corte hizo una adecuada valoración tanto en hechos como en derecho, ya que valoró los medios de prueba sometidos al proceso y ofreció una motivación y sustentación en el contenido de su sentencia.

13) La corte con relación al aspecto examinado motivó lo siguiente:

“aunque las partes solicitaron rescisión del contrato la juez a qua debió dar la verdadera connotación a este pedimento ordenando, la resolución del contrato y no la rescisión, como erróneamente hizo, toda vez que la rescisión de contrato solamente es aplicable en los casos en que el vendedor ha sufrido una lesión en el precio. La resolución es aquella que opera cuando incumplimiento contractual, situación ésta por la que el concepto apli es el de resolución, conforme a lo pretendido en la acción. Por lo que modificaremos este término mal empleado”.

14) En cuanto al punto objeto de análisis resulta útil realizar algunas precisiones, que, en virtud de la regla del efecto devolutivo del recurso de apelación, toda corte es apoderada en el mismo estado, condiciones y excepción en que estuvo apoderado el juez de primer grado, teniendo facultad de revocar la decisión apelada y juzgar el fondo de la causa si el primer juez se ha desapoderado del asunto por efecto de haber juzgado el fondo de la acción.



15) En la especie, la alzada fue apoderada de un recurso de apelación contra una decisión del tribunal de primer grado que acogió una demanda que la demandante original, Silvia Iris Tejada Rosario denominó rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, cuyo fundamento lo constituía un incumplimiento contractual de parte de la hoy recurrida de quien había adquirido en compra un inmueble que a la fecha de la referida demanda no le había sido entregado no obstante haber pactado fecha a tales fines.

16) La corte entendió que al ordenar el tribunal de primer grado la referida rescisión incurrió en un error de términos, ya que lo que procedía, dadas las características de la acción era una resolución contractual, con lo cual la alzada no incurrió en el vicio denunciado, ya que, aunque ambos conceptos jurídicos comparten igual efecto, en el sentido de que, sea resolución o rescisión en una y otra las cosas vuelven a su estado primitivo, el tecnicismo jurídico establece entre ellas diferencias por razón de las causas que les sirven de fundamento, pues mientras la rescisión descansa en los vicios o defectos de que los contratos adolecen, la resolución de dichos contratos está basada en el incumplimiento de ellos, es decir, que su causa es distinta para la terminación de las obligaciones.

17) En efecto, en los contratos sinalagmáticos, como el de la especie, la condición resolutoria queda implícita para el supuesto de que una de las partes no cumpla su compromiso, de manera que cuando un contrato sinalagmático es resuelto por inejecución de una de las partes de sus obligaciones, las cosas deben ser remitidas al mismo estado como si las obligaciones nacidas del contrato no hubieran jamás existido, por lo tanto, no se advierte que la alzada haya excedido sus facultades al hacer esta distinción, máxime cuando su análisis resulta coherente en derecho, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

18) El examen general de la sentencia impugnada revela que, con relación a los aspectos recurridos en casación, la misma contiene una adecuada motivación basada en los hechos y el derecho, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cumplir con el control de legalidad que, como Corte de Casación, le ha sido conferido. En esa virtud, resulta procedente rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

## FALLA

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pelush Co. & Asociados, S.R. L., contra la sentencia núm. 158-2015, de fecha 27 de abril de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Pelush Co. & Asociados, S.R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. José Alcántara Abreu, Máximo Matos Pérez y Damaris Guzmán Ortiz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 164**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de julio de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Eduardo López Moreno.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pantaleón Montero de los Santos.
<b>Recurrido:</b>	Seguros La Internacional, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Mascimo de la Rosa, Máximo Joel de la Rosa Medina y Federico del Carmen Simé Genao.

**Juez Ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eduardo López Moreno, titular del pasaporte núm. AD708632, domiciliado y residente en la autopista de San Isidro, residencial Amarilis III, manzana núm. 04, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; por mediación

de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Pantaleón Montero de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0557085- 7, con estudio profesional abierto en la avenida Eduardo Brito, edificio H-5, anexo tercer nivel, Parque Mirador del Este, del proyecto Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y accidentalmente en la calle María Montés esquina San Martín núm. 3-B, Villa Juana, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Seguros La Internacional, S. A, empresa organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Winston Churchill núm. 20, sector Félix Evaristo Morales, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Juan de Jesús Rodríguez Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191431-9, domiciliado y residente en la av. 27 de Febrero núm. 50, municipio y provincia de Santiago; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Mascimo de la Rosa, Máximo Joel de la Rosa Medina y Federico del Carmen Simé Genao, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 0885532-1, 402-2068230-2 y 001-0719793-1, con estudio profesional abierto en la casa núm. 217 de la calle Francisco Henríquez y Carvajal, sector de Villa Consuelo, de esta ciudad.

Contra las sentencias civiles núms. 637-2013, de fecha 17 de julio de 2013, y 797-2015 de fecha 20 de octubre de 2015, dictadas por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyos dispositivos copiados textualmente, disponen lo siguiente:

*En cuanto a la sentencia núm. 637-2013: PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad SEGUROS LA INTERNACIONAL, S.A., contra la sentencia civil No. 01571-10, relativa al expediente No. 036-2008-00984, de fecha 05 de noviembre de 2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el acto No. 725/2011, de fecha 19 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad SEGUROS LA INTERNACIONAL, S.A., ANULA la sentencia impugnada, y en consecuencia*

*ACOGA las conclusiones incidentales planteadas por la demandada original, SEGUROS LA INTERNACIONAL, S.A., Declarando la INCOMPETENCIA del tribunal a-quo para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor EDUARDO LÓPEZ MORENO, en contra de la entidad SEGUROS INTERNACIONAL, S.A., mediante acto No. 73/08, de fecha 13 de agosto de 2008, instrumentado por el ministerial Teodoro Batista Ogando, ordinario de la Sexta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; TERCERO: REMITE a las partes a proveerse por ante la jurisdicción arbitral que estimen correspondiente; CUARTO: CONDENA, a la apelada, señor EDUARDO LÓPEZ MORENO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. LOURDES GEORGINA TORRES CALCAÑO, quien ha hecho la afirmación de lugar.*

Con relación a la sentencia núm. 797-2015: PRIMERO: COMPROBAR y DECLARAR la inadmisión de la presente demanda en declaratoria de caducidad de sentencia, promovida por el SR. EDUARDO LÓPEZ MORENO, con relación a la decisión de esta Corte, pronunciada el día diecisiete (17) de julio de 2013 bajo el No.637-2013; SEGUNDO: CONDENAR al demandante, SR. EDUARDO LÓPEZ MORENO, al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. Máscimo de la Rosa, abogado, quien afirma haberlas avanzado.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 19 de julio de 2016, donde la parte recurrida invocan sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de mayo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 22 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión debido a que no estuvo presente en la deliberación del asunto.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Eduardo López Moreno y, como recurrida Seguros la Internacional, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente contra la recurrida, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 1571/2010, de fecha 5 de noviembre de 2010; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la alzada acogió la vía recursiva, anuló el fallo apelado, declarando la incompetencia del tribunal de primer grado para conocer de la demanda por ser atribuciones de la jurisdicción arbitral conforme pactaron las partes en el contrato de póliza que los une y que originó los reclamos del recurrente mediante sentencia núm. 637-2013, de fecha 17 de julio de 2013, objeto del recurso de casación que nos ocupa; c) contra este fallo el hoy recurrente interpuso demanda en declaratoria de caducidad alegando que esta no se había notificado dentro del plazo que establece el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, acción que la corte declaró inadmisibles mediante sentencia núm. 797-2015 de fecha 20 de octubre de 2015, también recurrida en casación.

2) En su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** violación de normas relativas de casación al principio de la presunción de inocencia, igualdad entre las partes en el proceso e igualdad ante la ley, que tiene todo imputado, errónea aplicación de una norma jurídica y fallo extra petita; **Segundo:** Insuficiencia de motivos sobre la configuración de los elementos constitutivos del ilícito penal y por vía de consecuencia del aspecto civil en las supuestas actuaciones del imputado.

3) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 637-2013, de fecha 17 de julio de 2013, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en

caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que el recurrido sostiene que dicho recurso es inadmisibile por extemporáneo, ya que fue interpuesto fuera de plazo.

4) En ese sentido, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 3726-53 modificado en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

5) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

7) De la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que, mediante acto de alguacil núm. 163/2015, de fecha 25 de febrero de 2015, la recurrida Seguros la Internacional, S. A., notificó al recurrente Eduardo López Moreno, la sentencia impugnada en casación núm. 637-2013, de fecha 17 de julio de 2013, trasladándose el ministerial a la avenida Eduardo Brito, edificio H-5, anexo tercer nivel, Parque Mirador del Este, del proyecto Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, donde, conforme hace constar

el ministerial actuante tiene su domicilio el abogado de la parte intimada quien hizo elección de domicilio en dicho lugar.

8) El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso, de manera que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés<sup>410</sup>. En la especie, la sentencia de segundo grado fue notificada en manos del abogado de la parte ahora recurrente, no obstante describir el ministerial el domicilio real de dicho recurrente, siendo criterio constante que las vías de los recursos abren otra instancia, por lo que en esas condiciones no puede ponerse en movimiento el plazo para recurrir, pues uno de los pilares del derecho de defensa es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso<sup>411</sup>, por lo tanto, de desestima el medio incidental.

9) Procede referirnos en primer lugar al recurso de casación contra la sentencia núm. 797-2015 de fecha 20 de octubre de 2015 por cuanto esta se pronunció con relación a la demanda en caducidad de la sentencia núm. 637-2013, de fecha 17 de julio de 2013.

10) Del estudio del memorial de casación por medio del cual se recurren ambas decisiones, no se advierten los vicios que el recurrente le endilga a la sentencia núm. 797-2015 de fecha 20 de octubre de 2015, dictada con ocasión de la demanda en caducidad de la sentencia núm. 637-2013, de fecha 17 de julio de 2013, por no haberse cumplido con la notificación en el término que establece el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, siendo un criterio constante que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, incurridos en la

410 TC/0034/13, 15 de marzo de 2013

411 TC/00404/14, 30 de diciembre de 2014.



sentencia impugnada, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, ante la ausencia de medios que justifiquen el recurso de casación contra la indicada sentencia dicho recurso resulta inadmisibile.

11) Con relación a la sentencia núm. 637-2013, de fecha 17 de julio de 2013, el recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación alega, en síntesis, que no obstante el juez de primer grado haber examinado su competencia la corte la declara incompetente, transgrediendo las disposiciones del artículo 24 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; que la corte hizo una mala y errónea apreciación de los hechos y del derecho al no ponderar ni apreciar debidamente los hechos y pretensiones del recurrente, declarando una sentencia nula alegando incompetencia lo que ninguna de las partes le pidió y los jueces no puede desligarse o dictar sentencia.

12) El recurrido se limitó a plantear la inadmisibilidad de dicho recurso por extemporáneo lo que ya fue objeto de examen.

La corte para declarar la incompetencia del tribunal de primer grado estableció lo siguiente:

“que cabe destacar, que la apelante procura con el presente recurso, la revocación de la sentencia apelada y que como consecuencia de ello, de manera principal, se declare inadmisibile la demanda original por no haber el apelado agotado la fase de arbitraje convenida en el contrato de póliza suscrito entre las partes, cuya realización, además, es dispuesta de manera obligatoria por la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas; que como ya fue advertido más arriba, la inadmisión que procura la apelante se fundamenta, en que la apelada no agotó la fase de arbitraje que las partes acordaron en el contrato de póliza de seguro que origina la presente contestación, alegando que también el artículo 105 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, así lo manda; que del análisis de los documentos que forman el expediente en cuestión, especialmente el contrato denominado “Póliza Básica de Vehículos de Motor y Remolques” suscrito entre las ahora partes instanciadas, se verifica que éste en su artículo 10 establece, entre otras cosas: “Si existiere algún desacuerdo entre el asegurado y La Compañía aseguradora relativo a la póliza, la decisión quedará sometida Independientemente de toda otra cuestión, a una persona calificada

que tendrá la calidad de árbitro nombrado por escrito por ambas partes dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de la comprobación del desacuerdo (sic) que se desprende del artículo 12 de la Ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial, lo siguiente: “La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión. Se modifican en este aspecto los artículos 6 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1918”, 5. que en ese sentido, esta Sala de la Corte entiende, que lo que verdaderamente procura la apelante con sus pretensiones es la incompetencia del tribunal de primera instancia para dirimir el conflicto que se trata, todo por aplicación del convenio que antes se ha descrito, en donde las partes establecen solucionar las diferencias que surjan a partir de éste, por la vía del arbitraje, según se ha demostrado; 6. que luego de un estudio ponderado del caso que nos ocupa, entendemos que procede acoger el presente recurso de apelación, anular la sentencia atacada, y de esa forma acoger la excepción de incompetencia propuesta por la demandada original hoy apelante, SEGUROS LA INTERNACIONAL, S.A., ya que ciertamente el asunto sometido al tribunal a-quo escapa a su competencia, en virtud de lo acordado entre las partes, plasmado en el artículo 10 del contrato de Póliza Básica de Vehículos de Motor y Remolques, respecto al arbitraje”.

14) El examen del fallo impugnado deja en evidencia que el objeto de la demanda original era una reclamación por los daños y perjuicios sufridos por el recurrente, luego del accidente en el que estuvo envuelto un vehículo de su propiedad asegurado por la recurrida, el cual fue trasladado a unos de los talleres proveído por la entidad, a fin de que le fuesen reparados los desperfectos sufridos por el vehículo, comprometiéndose a realizar dicha reparación en un plazo de tres días, habiendo trascurrido desde ese entonces más de seis meses sin que se le hiciera entrega alegando que los inyectores estaban sucios y que la institución no cubría esa reparación, lo que sostiene el recurrente le ha generado grandes daños, toda vez que se ha mantenido pagando taxis y perdió su empleo, además de los malestares e incertidumbre que esto le ha provocado.

15) En ocasión de su recurso de apelación la hoy recurrida fundamentó su recurso alegando que no se le había dado cumplimiento a las previsiones de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, en su artículo 105, según el cual no se podrá dar curso a ninguna acción contra la compañía aseguradora como consecuencia de la expedición de la póliza sin antes acudir a la jurisdicción arbitral, que además fue pactado en el contrato esta disposición, lo que hacía la acción original inadmisibile.

16) La corte consideró que lo que invocaba la recurrente era una excepción de incompetencia y no una inadmisibilidad, encontrando con lugar la incompetencia por la que procedió a declararla por haber sido pactada en el contrato de póliza la intervención del órgano arbitral.

17) La decisión impugnada bajo examen impone distinguir en qué consiste una cláusula arbitral y un preliminar de conciliación; que, la primera implica la manifestación expresa de la voluntad de las partes para dirimir sus controversias a través del arbitraje, renunciando al apoderamiento de la vía ordinaria; mientras que la segunda es una actuación previa a la demanda judicial o arbitral, en la cual las partes si bien no excluyen la vía ordinaria, previo a su apoderamiento deciden someter la controversia ante “simples componedores o conciliadores”, quienes propondrán soluciones para dirimir la controversia; que la inobservancia de la primera puede dar lugar a una incompetencia y el segundo a un medio de inadmisión<sup>412</sup>.

18) En la especie, aun cuando las partes en el contrato de póliza hicieron constar lo referido a la participación de organismo arbitral en tanto el artículo 10 del referido contrato de póliza establece: *“Si existiere algún desacuerdo entre el asegurado y la compañía aseguradora, relativo a la póliza, la decisión quedará sometida, independientemente de toda otra cuestión, a una persona calificada que tendrá la calidad de árbitro nombrado por escrito por ambas partes...”*, no es menos válido que se trata de una extensión propia de los contratos de esta naturaleza proveniente de la normativa que lo rige la cual consagra un preliminar de conciliación, por consiguiente, esto solo podía eventualmente dar lugar a una inadmisibilidad y no a una incompetencia como erróneamente asumió la alzada

---

412 SCJ, Ira. Sala núm. 0236/2020, 26 de febrero de 2020, B. J. Inédito.

para anular la decisión de primer grado luego de indicar que se trataba de un arbitraje.

19) Sobre el particular cabe destacar que, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que si bien es cierto que toda fase conciliatoria, como una vía alterna de solución de conflictos, es que las partes logren un acuerdo sin necesidad de intervención judicial y a través de proceso pacíficos y expeditos, no menos cierto es que, las fases conciliatorias deben surgir de la voluntad de las partes en conflictos, en procura de obtener de este proceso conciliatorio una solución al mismo, no pudiendo constituir esta opción un obstáculo al derecho que les asiste a las partes de someter el caso a la justicia de manera directa, es decir, que el agotamiento de esta vía conciliatoria reviste un carácter puramente facultativo, y el ejercicio de esta facultad dependerá de la eficacia que presente el proceso conciliatorio, el cual, en caso de desvirtuarse y provocar dilaciones innecesarias, perdería su naturaleza y constituiría una retransacción para el libre acceso a la justicia.

20) Siendo así, es evidente que la corte cambió el sentido del fundamento que justificaba la petición de la entonces recurrente en cuanto a la fase conciliatoria entendiéndola como una cláusula arbitral, cuando lo que existe entre las partes es un convenio de un preliminar de conciliación, el cual no es obstáculo para apoderar los tribunales judiciales, como se ha indicado, con lo cual alteró la naturaleza de la solicitud y del asunto que le estaba siendo planteado, por lo tanto, procede acoger el medio de casación examinado sin necesidad de evaluar el segundo medio, y con ello casar el fallo impugnado.

21) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1033 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Eduardo López Moreno contra la sentencia núm. 797-2015 de fecha 20 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CASA la sentencia civil núm. 637-2013, de fecha 17 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 165

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de junio de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Mónica Joselín Martínez e Ingrid Martínez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Santiago José Marte y Lic. Lixander M. Castillo Quezada.
<b>Recurridos:</b>	Estado Dominicano y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Nelson Sánchez Morales, Leopoldo Antonio Pérez Santos, Licdos. Bernardo Soriano García y Dany Joel Alcántara Encarnación.

**Juez Ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mónica Joselín Martínez e Ingrid Martínez, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núm. 049-004666-8 y 049-005751-5, domiciliadas y residentes

en el núm. 91 de la calle Enriquillo, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Santiago José Marte y al Lic. Lixander M. Castillo Quezada, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-004396-7 y 053-0035075-7, con estudio profesional común en la avenida Rómulo Batancourt núm. 1704, *suite* A-2, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el Estado Dominicano, debidamente representado por el Procurador General de la República, Dr. Jean Alain Rodríguez, titular de la identidad núm. 001-0947368-6, con domicilio declarado en la cuarta planta del nuevo edificio que aloja, a la Procuraduría General de la República, sito en la avenida comandante Enrique Jiménez Moya esq. Hipólito Herrera Billini, del centro de los Héroes, de Maimón, Constanza y Estero Hondo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Nelson Sánchez Morales y Leopoldo Antonio Pérez Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0777786-4 y 001-0729563-6, con domicilio en la dirección antes citada. Isabel Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0028808-0, domiciliada y residentes en la urbanización Herfa 1, en el municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Bernardo Soriano García y Dany Joel Alcántara Encarnación, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0066513-6 y 001-1773956-5, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 186, municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez,

Cabe señalar que esta Sala por resolución núm. 909-2019, de fecha 7 de agosto de 2019, pronunció el defecto contra las correcurridas, Estado Dominicano, de generales antes descritas; Leónidas Oviedo Mendoza, Antonio Oviedo Regalado, César Monegro Oviedo, Celestino Oviedo, Jaris Altagracia Martínez, Dionisio Martínez, Leónidas Martínez, Niurka Martínez, José Martínez Oviedo, Instituto Agrario Dominicano (IAD) Domingo Almonte Cordero y Pedro Antonio Oviedo Regalado, de generales que no constan.

En este proceso interviene voluntariamente Domingo Almonte Cordero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0034745-3, domiciliado en la calle Duarte núm. 129, primer piso, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; por intermedio de su abogado constituido y

apoderado especial Licdo. José Alberto Otáñez García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0000299-1, con estudio profesional abierto en la calle ocho (8), plaza Abreu, barrio La Esperanza municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, y domicilio *ad-hoc* en la avenida Roberto Pastoriza núm. 705, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SC1V-00517, de fecha 15 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en función de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE la acción en tercería ejercida por la SRA. ISABEL ROSARIO contra la sentencia No.453 del 29 de septiembre de 1999, dictada por la antigua Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fungiendo como tribunal de confiscaciones; en consecuencia, RETRACTA la citada decisión, de suerte que se revoca la anulación radical a favor de los herederos del Sr. José Ma. Oviedo del certificado de título No.224 en desconocimiento de los legítimos derechos de la SRA. ISABEL ROSARIO; SEGUNDO, ORDENA, por tanto, al registro de títulos con asiento en Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, expedir dos certificados de propiedad: uno que ampare la parcela No.257-A a favor de LEONIDES OVIEDO MENDOZA Y COMPARTES (sucesores de José María Oviedo) y otro que también haga lo propio, con relación a la parcela No.257-B a favor de la SRA. ISABEL ROSARIO; TERCERO: CONDENA a los demandados al pago de las costas, con distracción en privilegio de los Licdos. Bernardo Soriano García y Dany José Alcántara Encarnación, abogados, quienes afirman avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm.2909-2019, de fecha 7 de agosto de 2019, mediante la cual esta Sala pronuncia el defecto contra las correcurridas, Estado Dominicano, Leónidas Oviedo Mendoza, Antonio Oviedo Regalado, César Monegro Oviedo, Celestino Oviedo, Jaris Altagracia Martínez, Dionisio Martínez, Leónidas Martínez, Niurka Martínez, José Martínez Oviedo, Instituto Agrario Dominicano (IAD) Domingo Almonte Cordero y Pedro Antonio Oviedo Regalado; c) memorial de defensa de fecha 12 de



octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrida, Estado dominicana expone sus medios de defensa; d) memorial de defensa de fecha 19 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrida, Isabel Rosario expone sus medios de defensa; e) instancia en intervención voluntaria de fecha 1ro. de noviembre de 2016, a requerimiento de Domingo Almonte Cordero; y f) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de septiembre de 2019, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 10 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO.

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Mónica Joselín Martínez e Ingrid Martínez, como recurridos Isabel Rosario, Estado Dominicano, de generales antes descritas; Leónidas Oviedo Mendoza, Antonio Oviedo Regalado, César Monegro Oviedo, Celestino Oviedo, Jaris Altagracia Martínez, Dionisio Martínez, Leónidas Martínez, Niurka Martínez, José Martínez Oviedo, Instituto Agrario Dominicano (IAD) Domingo Almonte Cordero y Pedro Antonio Oviedo Regalado, y como interviniente voluntario Domingo Almonte Cordero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en reivindicación de parcelas, incoada por Leónidas Oviedo Mendoza, en su propio nombre y en representación de los señores Pedro Antonio Oviedo Regalado, Juan Otáñez Oviedo, José Martínez Oviedo, Celestino Oviedo y César Monegro Oviedo, en contra del Estado dominicano, la cual acogió el tribunal apoderado en funciones de tribunal de confiscaciones, mediante sentencia núm. 453, de fecha 29 de septiembre de 1999; b) contra dicha sentencia Isabel Rosario interpone recurso de tercería, que acoge la alzada en funciones de tribunal de confiscaciones, mediante la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, las recurrentes invocan los siguientes medios: **Primero:** falta de motivos. falta de estatuir (art.141 del C.P.C); **Segundo.** falta de base legal. violación al derecho de propiedad. Art. 51.1 de la Constitución. violación al principio de inmutabilidad. **Tercero:** desnaturalización de los hechos.

3) Es de relevancia señalar que consta depositado en el expediente el memorial de defensa presentado por el Estado dominicano, por el cual concluye en el sentido que se case el fallo impugnado bajo los fundamentos en el expuesto, sin embargo, esta Sala mediante la resolución núm. 909-2019, de fecha 7 de agosto de 2019, pronunció el defecto en su contra, en esas circunstancias no es posible valorar el citado memorial.

4) También ha sido interpuesta demanda en intervención voluntaria por Domingo Almonte Cordero, sobre la cual hay que advertir que este tipo de acción incidental en curso de la vía del recurso de casación está previsto en los artículos 57 al 61 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siendo admitido por la doctrina y la jurisprudencia que esta solo es posible en casación cuando es una intervención voluntaria accesoria, es decir, cuando apoya las pretensiones de una de las partes limitándose a sostener y defender la posición de una de ellas, lo que no ocurre en la especie, puesto que el interviniente procura una pretensión que le es propia, ya que reclama un derecho de propiedad a su favor sobre los bienes objeto de la discusión, por lo que, sus pretensiones resultan inadmisibles en casación.

5) Antes de analizar los medios que justifican el presente recurso de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

6) En ese sentido, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 3726-53 modificado en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

7) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

8) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

9) De la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que, mediante acto de alguacil núm. 1014/2016, de fecha 4 de agosto de 2016, instrumentado por José de Jesús Alejo Serrano, alguacil de Estrados del Tribunal de Niñas Niños y Adolescentes de Sánchez Ramírez, la recurrida Isabel Rosario notificó tanto a los demás recurridos como a las hoy recurrentes, Mónica Joselín Martínez e Ingrid Martínez, la sentencia impugnada en casación núm. 026-02-2016-SC1V-00517, de fecha 15 de junio de 2016, trasladándose el ministerial al municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, donde, conforme hace constar el ministerial, las recurrentes tienen su domicilio y recibido por Leónidas Martínez en calidad de hermana de estas, sin que las notificadas hayan objetado oportunamente dicho acto, por lo tanto, se considera válido el aludido acto por cumplir con el principio de legalidad que requieren los actos procesales notificados por los alguaciles en el ejercicio de sus funciones y por tanto eficaz para producir el efecto de fijar el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso de casación, en tanto que no consta que la fe pública de que goza el ministerial actuante, en el ejercicio de sus actuaciones y diligencias ministeriales, haya sido impugnada mediante el procedimiento establecido por la ley a ese fin.

10) Realizada la notificación el día 4 de agosto de 2016 y en atención a la distancia, en virtud de que las recurrentes residen en el municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, lugar donde le fue notificada la sentencia, existiendo una distancia de 110.3 kilómetros entre dicha localidad y esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, asiento de esta Suprema Corte de Justicia, el plazo debe aumentar al tenor de lo que indica el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y artículo 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que la recurrente contaba con un plazo adicional de 3 días para depositar en tiempo hábil el presente memorial de casación, venciendo el plazo el jueves 8 de septiembre de 2016.

11) Al verificarse que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de septiembre de 2016, resulta manifiesto que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios que justifican el presente recurso de casación, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

12) Procede que las costas sean compensadas por haber esta Sala adoptado de oficio las consideraciones de derecho, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1033 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE la demanda en intervención voluntaria interpuesta por Domingo Almonte Cordero, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Mónica Joselín Martínez e Ingrid Martínez, contra la sentencia núm. 026-02-2016-SC1V-00517, de fecha 15 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en función de Tribunal de Confiscaciones, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 166**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de abril de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pascasio Antonio González Bueno.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Veras Santos.
<b>Recurrido:</b>	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
<b>Abogados:</b>	Licda. Laura Jerez Collado, Licdos. Rafael de la Cruz Dumé y Wilfrido Mejía.

**Juez Ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Pascasio Antonio González Bueno, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 064-0003292-3, domiciliado y residente en el paraje de Blanco Arriba, municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal; quien

tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Veras Santos, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, provisto de la cédula de identidad núm. 001-1336276-8, con estudio profesional abierto en la calle General Luperón núm. 86, esquina Restauración, altos, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana.

En este proceso figura como parte recurrida, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, entidad de derecho público, creada en virtud de la Ley núm. 64-00, de fecha 18 de agosto de 2000, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, con su domicilio y asiento principal ubicado en la avenida Cayetano Germosén, esquina Gregorio Luperón, cuarto nivel, sector El Pedregal, de esta ciudad; debidamente representada por el Lcdo. Francisco Domínguez Brito, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 031-0191086-1, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Laura Jerez Collado, Rafael de la Cruz Dumé y Wilfrido Mejía, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-1872553-0, 001-0010254-0 y 001-1424897-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en el edificio donde se encuentra localizado el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la dirección antes descrita.

Contra la sentencia civil núm. 087-2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 8 de abril de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación intentado por el señor PASCASIO ANTONIO GONZÁLEZ BUENO, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00007-2014 de fecha 17 del mes de enero del año 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal.; **Tercero:** Condena al señor PASCASIO ANTONIO GONZÁLEZ BUENO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. RAFAEL DE LA CRUZ

y PEDRO CASTILLO BERROA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 3 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 15 de noviembre de 2016, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de octubre de 2019, donde expresa *que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por el señor PASCASIO ANTONIO GONZALEZ BUENO, contra la Sentencia No. 087-16 de fecha ocho (08) de abril del dos mil dieciséis (2016) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.*

B) Esta Sala, en fecha 22 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, el señor Pascasio Antonio González Bueno y como recurrida, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrente interpuso una demanda en expropiación de inmuebles no registrados y reparación de daños y perjuicios en contra de la ahora recurrida y del Estado Dominicano, acción que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, mediante la sentencia civil núm. 00007-2014, de fecha 17 de enero de 2014; **b)** que la citada decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandante, hoy recurrente, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó en todas



sus partes el fallo apelado en virtud de la sentencia civil núm. 087-2016, de fecha 8 de abril de 2016, ahora impugnada en casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en las motivaciones siguientes: *“Que, figura depositado en el expediente el Decreto Presidencial No.571-09 del siete (07) de agosto del año dos mil nueve (2009) el cual, en el artículo 1 creó la Reserva Científica “La Salcedoa”, con el propósito de garantizar la conservación de los ambientes exclusivos, la dinámica del bosque nublado y el relieve abrupto del Sistema cárstico más elevado del territorio nacional, ubicado en el firme de la Loma El Peñón del Nuevo Mundo; el artículo 9 de la Ley 202-04: “Los terrenos pertenecientes al Estado que integran el Sistema Nacional de Áreas Protegidas son imprescriptibles e inalienables y sobre ellos no puede constituirse ningún derecho privado; la parte recurrente señor PASCASIO ANTONIO GONZALEZ BUENO no ha demostrado tener el dominio privado con título de propiedad, condición exigida por el párrafo del artículo 9 de la Ley de la Ley 202-04 para requerir al Estado Dominicano la adquisición de terrenos que integran el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.”.*

3) El señor, Pascasio Antonio González Bueno, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la ley; **segundo:** desnaturalización de la forma y fondo; **tercero:** falta de base legal; **cuarto:** violación al debido proceso y al derecho de defensa; **quinto:** falta de motivos y contradicción entre los motivos y el dispositivo.

4) Antes de proceder a examinar los medios propuestos por la parte recurrente, resulta oportuno resaltar algunos puntos por la solución que se dará al caso; en ese sentido, es preciso destacar que el concepto de orden público ha sido redimensionado con el paso del tiempo, por lo que en la actualidad su contenido es difícil de definir de manera concreta, no obstante la citada noción alude a un conjunto de valores, principios e instituciones constitucionales que procuran preservar los derechos fundamentales de las personas y las bases esenciales de la sociedad; asimismo, la noción de leyes de orden público hace referencia a aquellas normas cuya observancia es necesaria para el mantenimiento de un mínimo de condiciones indispensables para la normal convivencia y que, por lo tanto, no pueden ser dejadas de lado por los particulares, cuyo reconocimiento

y garantía en nuestro ordenamiento jurídico están contemplados en los artículos 111<sup>413</sup> de la Constitución y 6<sup>414</sup> del Código Civil.

5) Por otra parte, los artículos 69, numeral 2 y 40, inciso 15 de la Carta Sustantiva disponen, respectivamente, lo siguiente: *“El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley”* y; *“a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”*.

6) En ese orden de ideas, en virtud de los referidos textos constitucionales que aluden a las reglas del debido proceso y al principio de utilidad y de necesidad y con el propósito de dar cumplimiento a una de sus funciones esenciales de mantener la unidad de la de la jurisprudencia nacional (artículo 2 de la Ley 3726-53) esta Primera Sala mediante la sentencia núm. 0186/2021, de fecha 24 de febrero de 2021, abandonó la línea jurisprudencial que había mantenido con respecto a la interpretación y aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, la cual sostenía *“que si bien es una facultad de esta Sala Civil como de la Corte de Apelación pronunciar de oficio su incompetencia cuando la contestación corresponde a la jurisdicción represiva, de lo contencioso administrativo o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano según reglamenta el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, es necesario precisar que la situación procesal que regula dicho texto es la posibilidad de que ambas jurisdicciones puedan pronunciar su propia incompetencia del asunto que le es sometido y no que la corte de apelación juzgue de oficio la incompetencia del tribunal de primera instancia o que la Suprema Corte de Justicia juzgue, por primera vez en casación, la incompetencia de la corte de apelación, aun se tratare de una incompetencia de atribución”*; asumiendo a partir de la referida sentencia que: *“Debe interpretarse que en todos los casos que la competencia verse en los dos órdenes objeto*

---

413 Leyes de orden público. Las leyes relativas al orden público, policía y la seguridad, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares.

414 Las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres no pueden ser derogadas por convenciones particulares.

*de análisis, es decir funcional y en razón de la materia corresponde al tribunal apoderado pronunciarla de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio”.*

7) De manera que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 834 de 1978 y el aludido giro jurisprudencial, es preciso que esta Primera Sala verifique de oficio si la demanda original en declaratoria de expropiación de inmuebles no registrados y reparación de daños y perjuicios era de la competencia en razón de la materia de la jurisdicción ordinaria o si, por el contrario, escapaba a sus límites, debido a que pertenecía a otro ámbito jurisdiccional.

8) En ese tenor el artículo 148 de la Carta Magna sostiene: *“Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídicas”*; de su parte los artículos 90 de la Ley núm. 41-08, sobre la Función Pública y que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, con respecto a la responsabilidad civil del Estado consagra lo siguiente: *“El Estado y el servidor público o miembros del órgano colegiado actuante eran solidariamente responsables y responderán patrimonialmente por los daños y perjuicios causados por la acción u omisión del funcionario actuante. La Jurisdicción Contenciosa Administrativa será competente para conocer de dichos incumplimientos y para establecer las indemnizaciones correspondientes”*, mientras que el artículo 91 de dicha ley dispone que: *“En los casos en que la persona perjudicada no haya dirigido su acción reclamatoria de daños y perjuicios contra el funcionario responsable, el Estado, condenado a resarcir el perjuicio causado por la gestión dolosa, culposa o negligente de dicho funcionario, podrá ejercer contra este una acción en repetición”*.

9) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la demanda originaria en declaratoria de expropiación de inmuebles no registrados y reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrente estaba justificada, entre otros aspectos, en el hecho de que fueron declarados como áreas protegidas inmuebles con relación a los cuales dicho recurrente tenía una posesión según las características que dispone el artículo 21 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, y no obstante lo anterior, se produjo la expropiación de los

citados inmuebles mediante el decreto núm. 571-09, de fecha 7 de agosto de 2009, sin antes haberse agotado el procedimiento establecido en el artículo 2 de la Ley núm. 344, de fecha 13 de agosto de 1943, modificado por el artículo 127 de la Ley 108-05, que exige al Estado o a sus instituciones descentralizadas pagar el justo precio o una comprensión a los titulares de derechos registrados o poseedores de los inmuebles de que se trate, que pasen a formar parte del patrimonio nacional (Sentencia TC/0532/14), como ocurre en los casos en que porciones de terrenos sean declaradas como parte del sistema de áreas protegidas (artículo 16 de la Constitución).

10) De los motivos antes expuestos esta Primera Sala es del criterio que al tratarse de un litigio en que se cuestiona la regularidad del procedimiento para declarar los inmuebles en conflicto como áreas protegidas, lo que se traduce en una objeción al decreto precitado, el cual es un acto emanado de la administración pública (artículos 128 Constitución y 12 Ley 202-04); la demanda primigenia escapaba a la competencia en razón de la materia a la jurisdicción civil o de derecho común y en consecuencia, a la competencia de esta sala, siendo dicha acción originalmente de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

11) Por lo tanto, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 834 de 1978, precitada que establece: *“que la incompetencia puede ser promovida de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público... sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano”* y el artículo 1, párrafo, de la Ley 13-07, sobre el Tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo, el cual dispone que: *“EL Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer... (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social...”*; procede que esta Corte de Casación declare de oficio su incompetencia en razón de la materia para conocer del presente recurso de casación, toda vez que la demanda primigenia escapa a la competencia de atribución de la jurisdicción ordinaria y en consecuencia, case la sentencia impugnada y envíe el conocimiento del asunto por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, al tenor de lo dispuesto por los aludidos textos normativos.

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, en particular, los artículos 69 y 148; los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 25 y 127 de la Ley 108-05; los artículos 90 y 91 de la Ley 41-08; los artículos 1 y 3 de la Ley 13-07; artículo 9 de la Ley 202-04; artículo 2 de la Ley 344, modificado por la Ley 108-05 y artículo 36 de la Ley 64-00.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 087-16, de fecha 8 de abril de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 167

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Antonio Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Vicenta Jeannette de la Cruz González y Lic. Pascual Moricete Fabián.
<b>Recurridos:</b>	Rosa Julia Alonzo Germosén y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Joan Peña Mejía.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1826863-0, domiciliado y residente en la calle José

Amado Soler, núm. 36, edificio Criscar, apto. 102, ensanche Piantini, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a Vicenta Jeannette de la Cruz González y Pascual Moricete Fabián, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, provistos de las cédulas de identidad núms. 047-0138533-0 y 047-0091895-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Padre Adolfo núm. 47, edificio Plaza Real, apto. 205, altos, de la ciudad y municipio de La Vega, República Dominicana, y con domicilio *ad-hoc* en la oficina del Dr. Joselito Antonio Báez Santiago, ubicada en la calle Dr. Delgado núm. 36, esquina Santiago, edificio Brea Franco, *suite* 206, ensanche Lugo de Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida los señores, Rosa Julia Alonzo Germosén, Johan González Ureña, Dagneris Fior D'aliza Valdez Valdez y Francisco Ureña Llanos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 037-0076502-1, 001-1086186182-0, 047-0050333-9 y 032-0029734-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Bamey Morgan núm. 228, segundo nivel, apto. 2-A, ensanche Luperón, de esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Joan Peña Mejía, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad núm. 001-1035350-5, con estudio profesional abierto en la dirección antes descrita.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEN-00564, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** *DECLARA* bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por los señores Rosa Julia Alonzo Germosén, Johan González Ureña, Francisco Rafael Ureña Llano y Dagneris Fior D'aliza Valdez Valdez en contra del señor Ramón Antonio Pérez, sobre la resolución No. 0098-2015, de fecha 16 de diciembre de 2015, dictada por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), por haber sido hecho acorde a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** *ACOGE* en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación y en consecuencia *RECHAZA* la solicitud No. 0000261, correspondiente a la marca *Linange It* (denominativa) clase internacional 3, solicitada por el

señor Ramón Antonio Pérez, por ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, ordena la permanencia del registro de ambas marcas; **Tercero:** CONDENA al señor Ramón Antonio Pérez al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del licenciado Juan Cristóbal Peña Payano, abogados apoderados de la parte recurrida principal y recurrente incidental, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 6 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 8 de mayo de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de mayo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 31 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: “suscribió el fallo impugnado”, la cual fue aceptada por los demás jueces que integran la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, el señor José Ramón Pérez y como correcurridos los señores, Rosa Julia Alonzo Germosén, Johan González Ureña, Dagneris Fior D’aliza Valdez Valdez y Francisco Ureña Llanos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrente interpuso una acción administrativa en nulidad de registro de nombre comercial en contra de los ahora correcurridos por



ante el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina de Propiedad Industrial (ONAPI), acción que fue acogida por la referida institución administrativa mediante la resolución núm. 0000261, de fecha 28 de abril de 2015; **b)** que la citada resolución fue objeto de un recurso de apelación administrativo por los hoy correcurridos por ante la Directora de la Oficina de Propiedad Industrial (ONAPI), recurso que fue rechazado por dicha dirección y se confirmó la resolución impugnada, en virtud de la resolución núm. 0098-2015, de fecha 16 de diciembre de 2015; **c)** que la aludida resolución fue objeto de un recurso de apelación jurisdiccional por parte del actual recurrente; **d)** que en el curso de la indicada instancia la parte apelante planteó la nulidad del acto contentivo de la notificación de la resolución apelada, mientras que la parte apelada solicitó la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, pretensiones incidentales que fueron desestimadas por la alzada y; **e)** en cuanto al fondo, la corte acogió en la forma el referido recurso y rechazó la apelación de que se trata, mediante la sentencia civil núm. 303-2016-SSEN-00564, de fecha 31 de octubre de 2016, objeto del presente recurso de casación.

2) El señor, José Ramón Pérez, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** contradicción en los motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos. Desconocimiento y falta de ponderación de documentos decisivos; **tercero:** falta de base legal. Ausencia de motivos, falta de motivos imprecisión en los motivos; **cuarto:** violación a la ley, propiamente dicha. Falsa aplicación de la misma y falta de calificación.

3) La sentencia impugnada se fundamenta en las motivaciones siguientes: *“Mediante el acto No. 17 de fecha 14 de enero de 2016, la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), auxiliándose de Salvador Aquino, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, notificó la resolución No. 0098-2015 de fecha 16 de diciembre de 2016, dictada por ella misma a los señores Rosa Julia Alonzo Germosén, Johan González Ureña, Francisco Rafael Ureña Llano y Dagneris Fior D’aliza Valdez Valdez, en la avenida 27 de Febrero No. 495, Torre Empresarial Fórum, local 1-C, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, domicilio de elección de, estos, estableciendo que habló personalmente con Gislandín Acevedo, quien dijo ser vecino de los recurrentes; En este orden de ideas en relación al medio de defensa de la parte recurrente, en cuanto a que el vecino que*

*recibió la notificación no la firmó por lo cual se debe anular el acto, esta alzada advierte que si bien es cierto que los alguaciles en su condición de auxiliares de la justicia están revestido de fe pública no menos cierto es que al solo haber establecido el nombre del vecino que recibió el acto, al este no haber firmado el mismo, se verifica el error cometido por lo que el acto no cumplió con el requerimiento legal establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, precedentemente descrito”.*

4) Prosigue motivando la alzada lo siguiente: *“Siendo así las cosas a pesar de que los señores Rosa Julia Alonzo Germosén, Johan González Ureña, Francisco Rafael Ureña Llano y Dagneris Fior D’aliza Valdez Valdez, hicieron uso de la vía recursiva, por lo que el acto de notificación de la sentencia no le ha causado ningún agravio por lo que la Corte entiende que al cumplir su cometido no ha lugar anularlo. Esta alzada para poder admitir la inadmisión por caducidad debe verificar que se haya cumplido con el plazo de 30 días establecido en el artículo 157 numeral 2, de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, plazo que se empieza a contar a partir de un acto de notificación de sentencia que sea válido y al contener el acto de notificación No. 17 de fecha 14 de enero de 2016, el vicio alegado, no procede declarar la inadmisibilidad por caducidad, lo que se dispone sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión”.*

5) La parte recurrente, José Antonio Pérez, en el desarrollo de su primer medio de casación aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de motivos al establecer, por un lado, que la irregularidad existente en el acto contentivo de la notificación de la resolución núm. 0098-2015, de fecha 16 de diciembre del año 2015, que dio lugar a la sentencia cuestionada, había quedado subsanada al no producirse agravio alguno en contra de los actuales correcurridos, toda vez que estos habían podido impugnar la indicada resolución, y luego, por otro lado, procedió a desestimar la inadmisibilidad por extemporaneidad que le fue propuesta, fundamentada en que el referido acto de notificación era irregular, por lo que no era capaz de hacer correr el plazo para interponer la vía de recurso correspondiente, conociendo el fondo de la contestación.

6) La parte recurrida persigue que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los argumentos planteados por su

contraparte y en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en síntesis, que la corte no incurrió en contradicción alguna, pues de sus motivaciones se advierte claramente que dicha jurisdicción descartó el acto contentivo de la resolución apelada; que contrario a lo argumentado por el recurrente, en la especie, al ser el referido acto de alguacil descartado la parte apelante podía interponer su recurso de apelación en cualquier momento, tal y como lo hizo.

7) En lo que respecta a la contradicción de motivos alegada, es preciso señalar, que ha sido línea jurisprudencial de esta Primera Sala que dicho vicio se configura cuando aparece una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen éstas de hecho o de derecho, o entre éstos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control.

8) En ese orden de ideas, el artículo 157, numeral 2do. de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial dispone lo siguiente: *“La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general”*. De su parte, el artículo 37, párrafo segundo de la Ley núm. 834 de 1978, establece que: *“... La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le acusa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”*.

9) En el caso que nos ocupa, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* comprobó la existencia de una irregularidad en el acto núm. 17, de fecha 14 de enero de 2016, contentivo de la notificación de la resolución núm. 0098-2015, de fecha 16 de diciembre de 2016, consistente en la falta de la firma del vecino que recibió el referido acto de notificación en oposición con lo dispuesto por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; asimismo, la decisión criticada también revela que la alzada estableció que la indicada irregularidad quedó subsanada, pues los entonces apelantes, ahora correcurridos, habían ejercido

el recurso de apelación contra la aludida resolución, lo que evidenciaba que el acto de notificación había cumplido su finalidad de llegar a manos de las partes a quienes estaba dirigido, por lo que no procedía su nulidad.

10) Del mismo modo, del examen de la sentencia cuestionada igualmente se verifica que la jurisdicción *a qua* desestimó el fin de inadmisión por extemporaneidad que le planteó el entonces apelado, hoy recurrente, fundamentada en que el acto de notificación núm. 17 precitado, era un acto irregular incapaz de hacer correr el plazo para interponer el recurso de apelación contra la resolución núm. 0098-2015, descrita en el párrafo anterior.

11) En ese sentido, de los razonamientos antes expuestos esta Primera Sala advierte que si bien la corte *a qua* constató la existencia de una irregularidad en el acto marcado con el núm. 17, de fecha 14 de enero de 2016, contentivo de la notificación de la resolución núm. 0098-2015, estableció que esta había quedado subsanada al no haberse acreditado perjuicio alguno contra quienes iba dirigido dicho acto, de cuyos razonamientos esta sala evidencia que la alzada le otorgó plena validez y eficacia jurídica a la citada notificación, sin embargo, desestimó el fin de inadmisión de que se trata, fundamentada en que el acto en cuestión no era válido ni capaz de hacer correr el plazo para incoar la vía de recurso correspondiente, motivaciones de la alzada que a juicio de esta Corte de Casación son contradictorias y por tanto incompatibles entre sí, tal y como alega la parte recurrente.

12) Además, habiendo la corte *a qua* establecido que el acto de notificación de que se trata era un acto procesalmente válido estaba en la obligación de verificar si a partir de su fecha había transcurrido o no el plazo para interponer el recurso de apelación del que estaba apoderada, de conformidad con lo que dispone el artículo 157, numeral 2, de la Ley 20-00, lo que no hizo.

13) En consecuencia, por las razones antes expresadas procede que esta Primera Sala case la decisión impugnada y envíe el conocimiento del fondo del asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía que la que dictó dicho fallo, al tenor de lo que dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás medios invocados.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 157 de la Ley núm. 20-00, 37 de la Ley núm. 834 de 1978 y 68 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00564, de fecha 31 de octubre de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 168**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de agosto de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Iglesia Templo La trinidad A/D, Inc.
<b>Abogada:</b>	Licda. Damaris Medina Aguasvivas.
<b>Recurridos:</b>	José Antonio Romero Feliz y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Luis Gambín Arias.

**Juez Ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Iglesia Templo La trinidad A/D, Inc., organización sin fines de lucro constituida e incorporada de conformidad con las leyes de República Dominicana, con domicilio social establecido en la calle Dr. Mario García Alvarado núm. 33, ensanche Quisqueya, de esta ciudad, debidamente representada por Jhorman

Rafael Rivera Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1102887-4, domiciliado y residente en el asiento social de su representada, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a la Lcda. Damaris Medina Aguasvivas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1019533-6, con estudio profesional abierto en la avenida Santo Tomas de Aquino núm. 101, esquina Juan Sánchez Ramírez, edificio Decon, primera planta, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Antonio Romero Feliz, José Antonio Romero Feliz y Yinessa Yoselin de la Altigracia Romero Feliz, en calidad de continuadores jurídicos de José Romero Queliz, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. José Luis Gambín Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0023948-0, con estudio profesional abierto en la calle María Montes núm. 92-A, Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 676-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de agosto de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación 1280/2010, relativo al expediente No. 037-10-00204, de fecha 25 del mes de noviembre del año 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por José Romero Quelis, mediante el acto No. 188/2011, de fecha 25 del mes de febrero del año 2011, instrumentado por el ministerial Gilbert Rodríguez, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, instancia esta última que fue renovada mediante el acto No. 557/11, de fecha 11 de octubre del 2011, del ministerial Ángel R. Pujols B. de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, por el fallecimiento del señor José Romero Queliz, asumiendo las calidades los señores José Antonio Romero Feliz, por haber sido hecho conforme las reglas que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, REVOCA la sentencia impugnada y en consecuencia acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor José Romero Queliz (sic), mediante el acto No. 1034/2009, de fecha 24 de noviembre del 2009, del ministerial Virgilio Arnulfo Alvarado Abreu,

ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos por esta corte. TERCERO: CONDENA a la Iglesia Santísima Trinidad (sic), al pago de una indemnización a ser liquidada por estado conforme lo prevé el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, a favor de los recurrentes José Antonio Romero Feliz y Yinessa Yoselin de la Altagracia Romero Feliz, por los motivos ut supra indicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

a) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 4 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 21 de junio de 2017, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 27 de septiembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

b) Esta sala en fecha 25 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

c) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) Antes de entrar en consideraciones respecto al recurso de casación que centra nuestra atención resulta pertinente referirnos al pedimento realizado por la parte recurrente en la audiencia celebrada a efectos de este asunto, en el sentido de que se declare el defecto de la parte recurrida por falta de concluir.

2) Es oportuno recordar que conforme se desprende de los artículos 5 y 8 de la Ley 3726-53, la comparecencia de las partes ante la Suprema Corte de Justicia se realiza mediante sus respectivos memoriales. Así, la parte recurrente comparece con el depósito en la Secretaría General de su memorial de casación, mientras que el recurrido lo hace con la



notificación de su memorial de defensa y constitución de abogado dirigida al abogado de la parte recurrente; de ahí que el procedimiento de casación posee un carácter particularmente escrito y que la lectura de las conclusiones en audiencia no posee los mismos efectos que en los tribunales de fondo. A partir de esto se ha afirmado que en esta materia existe defecto por falta de comparecer, pero no por falta de concluir.

3) De la lectura del artículo 9 de la citada ley núm. 3726-53 se verifican los casos en que la parte recurrida incurre en defecto por falta de comparecer por inexistencia del acto de notificación del memorial de defensa o de la constitución de abogado; de verificarse uno cualquiera de los eventos indicados la parte recurrente queda habilitada para hacer la correspondiente solicitud mediante instancia depositada por secretaría dirigida a la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, lo cual será acogido o rechazado a través de una resolución motivada que, en principio, debe ser dictada previo a la audiencia.

4) Entre los efectos del pronunciamiento del defecto se encuentra, precisamente, el impedimento para el recurrido-defectuante de presentar conclusiones en audiencia, salvo la posibilidad que reserva el artículo 14 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. En consecuencia, al no existir el defecto por falta de concluir de ninguna de las partes en casación, procede rechazar el pedimento realizado en ese tenor por la parte recurrente en audiencia.

5) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Iglesia Templo La Trinidad A/D, Inc., y como parte recurrida José Antonio Romero Feliz, José Antonio Romero Feliz y Yinessa Yoselin de la Altagracia Romero Feliz; litigio que se originó en ocasión a la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por José Romero Queliz -causante de los recurridos- contra la ahora recurrente que fue rechazada por el tribunal de primero grado, según sentencia núm. 1280/2010, de fecha 25 de noviembre de 2010; posteriormente, la demandante original interpuso un recurso de apelación el cual fue decidido por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y en cuanto al fondo de la acción primigenia dispuso la liquidación por estado de los daños y perjuicios.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Desnaturalización de los hechos,

circunstancias y documentos. **Segundo:** Errónea aplicación del derecho y contradicción de motivos.

7) Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

[...]que reposa en el expediente el acta de comprobación de infracciones No. 5410, levantada por un inspector de la Dirección de Planeamiento urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en fecha 21 de julio del 2009, que comprobó que el señor Manuel Rivera, residente en la calle 12, No. 35 del ensanche Quisqueya ha incurrido en la comisión de una construcción ilegal y violación de linderos, consistente: “estructura de 2 niveles, 1er nivel envasadora de agua pegada el lindero 2do depósito de agua con pasillo de circ. (sic) pegado al lindero”, quedando citado el señor Manuel Rivera para que comparezca a la Oficina de Control y Verificación el 23 de julio del 2004, a las 10:30 a.m. Que igualmente figura en el expediente la comunicación DGPU 130-10 de fecha 14 de mayo del 2010, emitida por el Director General de Planeamiento Urbano y dirigida al que fuera pastor del Templo La Trinidad, señor Manuel Rivera en respuesta a la solicitud de fecha 19 de abril del 2010, mediante la cual le informa: “visto, el reporte de inspección marcado con la ficha 375, de fecha 10 de mayo del 2010, realizado al ‘Templo la Trinidad’ donde se establece de manera gráfica las edificaciones construidas y sus respectivos retiro o linderos. Visto, el reporte de inspección marcado con la ficha 375 de fecha 10 de mayo del 2010, realizada a la vivienda propiedad del señor José Romero que colinda al oeste con el ‘Templo la Trinidad’. Visto el reporte de inspección marcado con la ficha 375, de fecha 10 de mayo de 2010, sobre levantamiento de los retiros a linderos predominantes en el entorno de las propiedades en cuestión. Visto la resolución 85/09 del honorable Consejo de Regidores de fecha 25 de noviembre del 2009 que establece la zonificación indicativa sobre densidades. Por todo lo anterior y en el marco de las prerrogativas que le confieren a la Dirección General de Planeamiento Urbano las leyes 6232 de 1963 y 687 de 1984, se hace constar que el entorno inmediato que circunda las edificaciones en cuestión presenta retiros de linderos predominantes de 0.00 metros a 1.00 metros, por lo que se considera sector informal”. Que también ha sido depositada la comunicación de fecha 26 de noviembre del 2009, emitida por el pastor Manuel Rivera y dirigida al Licdo. Francisco Aquino Ortiz,

abogado de la parte demandante, hoy recurrente, mediante la cual le hace una propuesta de parte de la iglesia Asamblea de Dios La Trinidad, en relación al caso del señor José Romero, la cual consiste en entregar la suma de RD\$200,000.00, a los fines de que el conflicto generado por la construcción sobre el lindero que divide la propiedad donde están las instalaciones de la iglesia y casa del señor José Romero quede resuelto, lo que no ha sido negado por dicha iglesia. Que en fecha 14 de enero del 2015 fue celebrada la comparecencia personal de la parte recurrente, quien manifestó, en síntesis, lo siguiente: [...]. Que en primer orden ha sido constatada la existencia de una falta, siendo este el primer requisito constitutivo de la responsabilidad civil, consistente en una violación de linderos por parte de la Iglesia Templo La Trinidad, lo que se constata del acta de comprobación de infracción y de la documentación emitida por el Director General de Planeamiento Urbano, además que no es un hecho contestado entre las partes que la Iglesia Templo La Trinidad es la propietaria de la envasadora de agua, por tanto es quien debe responder por los posibles daños; que finalmente, el perjuicio económico causado a los recurrentes que se traduce, primero, en la violación a su derecho de propiedad, así como la construcción sobre una pared de lindero que le corresponde a su vivienda, lo que obviamente según alegan los recurrentes le resta valor al inmueble, que en ese sentido, la parte recurrente para probar los daños materiales depositó un avalúo realizado por el perito tasador Julio César Matos Cury, miembro del Instituto de Tasadores Dominicanos, quien hizo una valoración total del inmueble indicado que el mismo asciende a la suma de RD\$6,827.040.00, solicitando los recurrentes como indemnización la suma de RD\$10,000,000.00, por la devaluación del inmueble a consecuencia de la construcción realizada en violación al lindero, sin embargo, del evalúo presentado no se puede establecer cuál fue la desvalorización que sufrió el inmueble a causa de la indicada construcción, por lo que estimamos pertinente ordenar de oficio la liquidación de los daños materiales por estado conforme lo establece el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil...

8) En el desarrollo de sus dos medios de casación, analizados conjuntamente por su vinculación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* estableció falsamente la existencia de una falta consistente en una violación de linderos por parte de la exponente tomando como base el acta de comprobación de infracción núm. 5410 del 21 de julio de 2009,

dejando de lado el contenido de la comunicación DGPU 130-10 de fecha 14 de mayo de 2010 emitida por el Director General de Planeamiento Urbano que informa que en esa zona el retiro a linderos predominantes es de 0.00 a 1.00 metros, por considerarse un sector informal; que, por tanto, al no valorar el contenido de dicha comunicación incurrió en el vicio alegado y perjudicó a la recurrente, así como no ponderó adecuadamente las pruebas sometidas al debate, dándoles un sentido y alcance que no poseen; que bajo ninguna circunstancia han sido demostrados los daños ocasionados, por lo que con la decisión criticada se incurrió en una errónea aplicación del derecho, pues para imputar una falta generadora de responsabilidad era indispensable establecer que hubo mala fe o ligereza censurable de su parte; que incurrió la alzada en contradicción al expresar que en la tasación aportada por los demandantes originales no se establecía la desvalorización del inmueble, sin embargo, le condenó al pago de los daños y perjuicios.

9) La parte recurrida en defensa del fallo impugnado establece en su memorial de que la corte para fallar verificó todos los documentos, los que posteriormente corroboró con la comparecencia personal celebrada; que tal como fue establecido por los jueces con la documentación presentada se demostró que la recurrente violentó los linderos, además de admitir los daños al ofrecer una suma para indemnizar, por lo que se hizo una correcta apreciación de la ley y las pruebas; que los jueces sopesaron las pruebas y comprobaron los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

10) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la alzada para fallar en la forma en que lo hizo valoró los documentos que detalla, entre estos, el acta de comprobación de infracciones núm. 5410 levantada por el inspector de la Dirección de Planeamiento Urbano en fecha 21 de julio de 2009, la comunicación DGPU 130-10, de fecha 14 de mayo de 2010, emitida por el Director General de Planeamiento Urbano y las declaraciones obtenidas en la medida de comparecencia personal celebrada; documentos a partir de los cuales apreció la falta atribuible a la recurrente consistente en el hecho de haber violado los linderos entre los límites de las instalaciones de la iglesia y de la casa propiedad de los demandantes originales.

11) Lo anterior deja claramente evidenciado que, contrario a lo alegado por la recurrente, la alzada ponderó todos los elementos probatorio

sometidos a su escrutinio, en especial el que señala en su medio de casación como no valorado, a saber, la comunicación DPGU 130-10, sin que se verifique desnaturalización alguna de esta prueba, por cuanto de su contenido no se desprende que la edificación propiedad de la recurrente no se encontrara transgrediendo los retiros a linderos que debían guardarse entre los límites del solar donde está edificada la iglesia de que se trata y el inmueble propiedad de los recurridos, conforme el acta de infracción que fue levantada por la autoridad competente.

12) En lo relativo a que no fue demostrado el daño causado a la recurrida, ya que, al decir de la recurrente, se debió probar que hubo mala fe o ligereza censurable de su parte, resulta que el hecho por el cual se reclamó la indemnización cuya liquidación por estado fue ordenada por el tribunal de segundo grado lo fue, como se ha dicho, la violación de los linderos que debe mediar entre edificaciones para lo cual no era imprescindible demostrar más que la circunstancia dañosa, lo que fue acreditado con las piezas de convicción depositadas.

13) También comprobó la corte *a qua* un perjuicio material resultante de la falta cometida, consistente en la depreciación del inmueble propiedad de los recurridos como consecuencia de la pared que fue construida sobre el lindero que corresponde a su vivienda, sin embargo, como el documento aportado por el demandante original -causante de los ahora recurridos- no reflejaba la suma a que en realidad ascendía el daño se ordenó la liquidación por estado haciendo en ejercicio de la facultad que reserva a los jueces del fondo el artículo 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

14) En ese contexto, tampoco se constata la contradicción que se invoca por cuanto, una cosa es que no se acredite el perjuicio resultante de la falta y otra que las pruebas depositadas no permitan a los jueces de fondo evaluar en su justa dimensión el monto a que asciende el daño material recibido, esto último que aconteció en el presente litigio, habida cuenta de que el segundo elemento constitutivo de la índole de responsabilidad aplicable quedó probado con la afectación sufrida en el inmueble de que son titulares los recurridos con la construcción ilegal realizada por la recurrente, lo que genera una disminución de su valor en términos económicos, pero el informe de avalúo realizado reflejaba el valor completo del inmueble no así una suma que razonablemente represente la disminución la propiedad

que sufrió, específicamente, por el hecho antijurídico retenido, de ahí la necesidad de ordenar la liquidación por estado.

15) En esa virtud, como la sentencia impugnada no adolece de los vicios que la recurrente le imputa esta Corte de Casación ha podido ejercer su control de legalidad y ha verificado que la misma no se aparta del marco del derecho aplicable, razón por la que se desestiman los medios propuestos y con ello se rechaza este recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 8, 9, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Iglesia Templo La trinidad A/D, Inc., contra la sentencia civil núm. 676-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de agosto de 2015, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. José Luis Gambín Arias, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 169

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pablo Gustavo Cabrera Santos.
<b>Abogada:</b>	Licda. María Luisa Guzmán Suárez.
<b>Recurrido:</b>	Banco Dominicano del Progreso, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Julio Cury y Lic. Paul Concepción.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, Presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pablo Gustavo Cabrera Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0083840-8, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogada apoderada especial a la Licda. María Luisa Guzmán Suárez, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065757-6, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1212, plaza Amer, suite 501-A, Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Dominicano del Progreso, S. A., entidad de intermediación financiera legalmente constituida, con RNC núm. 1-04359-8, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 3, Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por Lilizamna Mercedes Alcántara Baurdier, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0329718-4, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Julio Cury y el Lcdo. Paul Concepción, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 001-2091526-4, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina Sarasota, La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-0629, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, ACOGE en parte el recurso de apelación que nos ocupa, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que exprese: ‘Segundo: Condena al señor Pablo Gustavo Cabrera, al pago de la suma de cinco millones ciento cuarenta y ocho mil trescientos treinta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,148,333.00), a favor del Banco Dominicano del Progreso, S. A., más el doce por ciento (12%) anual de la indicada suma, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia hasta su total ejecución, por los motivos indicados en esta decisión’. SEGUNDO: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada, conforme los motivos expresados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

a) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 26 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de junio de 2017, por la parte recurrida; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 26 de julio de 2018, donde expresa



que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

b) Esta Sala, en fecha 7 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

c) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente por no haber participado en su deliberación.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación de que se trata figuran como parte recurrente Pablo Gustavo Cabrera Santos, y como parte recurrida Banco Dominicano del Progreso, S. A.; litigio que se originó en ocasión a la demanda en cobro de pesos interpuesta por la entidad recurrida contra el recurrente, que fue acogida por sentencia núm. 038-2015-01630, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2015; posteriormente, el sucumbiente, Pablo Gustavo Cabrera Santos interpuso formal recurso de apelación contra dicha decisión, el cual fue acogido parcialmente por la corte *a qua*, al tenor de la sentencia ahora impugnada.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**primero:** falta de base legal por falta de motivación de la sentencia; **segundo:** violación del art. 42 de la Ley 834 del 15/7/1978; **tercero:** incongruencia en el plano fáctico y jurídico. Violación del art. 1315 del Código Civil de la República Dominicana”.

3) Por su estrecha vinculación procede conocer de manera conjunta los tres medios de casación planteados. En ese sentido, en un primer aspecto alega el recurrente, que la exigibilidad del crédito viene dada por aplicación del artículo 1139 del Código Civil que establece que se constituye en mora al deudor por un requerimiento u otro acto equivalente, por lo que todo acto introductivo de la demanda tiene que estar precedido de la puesta en mora notificado a domicilio del deudor, otorgando un plazo no menor de un día franco para que pague y una vez vencido este, es cuando el acreedor puede demandar por la vía correspondiente; que

un tribunal no puede jamás hacer uso arbitrario de lo establecido en el artículo 1139 del Código Civil para establecer que no sea notificada la puesta en mora y que un contrato sustituye dicha formalidad, puesto que dicha diligencia da la oportunidad al deudor de verificar si está o no al día, como lo estaba el exponente; que, en consecuencia, invocar de manera contraria un texto para suplir la falta del demandante original es objeto de nulidad del proceso, siendo absurdo, impreciso e infundado el argumento desarrollado en ese sentido por la corte *a qua*.

4) En cuanto a lo antes referido la parte recurrida defiende el fallo impugnado invocando, que lo sostenido por su contraparte implica el conocimiento y solución del principal asunto, lo que compete únicamente a los jueces de fondo y no a la Suprema Corte de Justicia, por cuanto no es un tercer grado de jurisdicción; que este medio, como los demás, carece de motivaciones, puesto que no explica en qué consiste la violación a la ley ni en qué parte de la sentencia se ha verificado.

5) Sobre el particular la sentencia impugnada establece lo que textualmente pasamos a transcribir:

“(…) Que la parte recurrente argumenta que el juez a-quo al fallar como lo hizo, desconoció las más elementales normas procesales vigentes, distorsionando su contenido y alcance, al fundamentar la exigibilidad del crédito en base al artículo 1139 del Código Civil Dominicano, haciendo una errónea apreciación del mismo, ya que todo acto introductivo de la demanda tiene que estar precedido de la puesta en mora, otorgando un plazo al deudor no menos de un día franco para que pague y una vez vencido el referido plazo el acreedor podrá demandar por la vía correspondiente. Que el acto de puesta en mora no es más que una intimación, dirigida por el acreedor al deudor, mediante la cual se le requiere a este último, cumplir con la obligación, la cual acredita oficialmente la tardanza del deudor. Que el artículo 1139 del Código Civil Dominicano establece: (…). Que en el pagaré suscrito en fecha 17 de junio del año 2014, por la entidad Banco del Progreso, S. A. Banco Múltiple, y el señor Pablo Gustavo Cabrera Santos, las partes convinieron: ‘(…) Los pagos de interés y del capital se realizarán por el (los) suscrito (s) en la forma prevista, sin necesidad de cobranza ni de puesta en mora’. Que según los términos del artículo 1139 del Código Civil antes transcrito la constitución en mora se efectúa por un requerimiento u otro acto equivalente, constituyendo

uno de los efectos del acto de demanda, la puesta en mora al deudor, estableciendo, además, que por el hecho solo de cumplirse el término, se constituye en mora al deudor, por lo que carece de fundamento lo alegado por el recurrente en este sentido (...).”

6) Se trataba, en la especie, de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la entidad financiera hoy recurrida contra el recurrente, en virtud de un pagaré notarial, la cual fue acogida en primer grado por la suma de RD\$5,749,219.98, más interés al 3% mensual, monto este que en ocasión a un recurso de apelación fue reducido por la corte a la cantidad de RD\$5,148,333.00, más un interés al 12% anual.

7) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la alzada desestimó el argumento vertido ante la jurisdicción de segundo grado por el hoy recurrente en apoyo de su apelación, relativo a que la demanda era irregular por no haber sido precedida de la puesta en mora al deudor, sobre la base de dos cuestiones, por un lado, que en el pagaré objeto del cobro las partes pactaron que los pagos de interés y capital serían realizados en la forma prevista sin necesidad de cobranza y de puesta en mora y, de otro lado, que en los términos del artículo 1139 del Código Civil la puesta en mora se efectúa por un requerimiento u otro acto equivalente, efecto este que produce el acto de la demanda.

8) Ha sido juzgado que la constitución en mora es un requerimiento dirigido por el acreedor al deudor, a fin de ejecutar de manera voluntaria la obligación contraída y que acredita oficialmente la tardanza en que ha incurrido el deudor en el cumplimiento de esta<sup>415</sup>; es decir, es la constatación formal del incumplimiento del deudor. Si bien el Código Civil establece su exigencia de manera puntual solo en ciertos escenarios, este requisito es considerado como un principio general, por lo que, salvo disposición o cláusula contraria, la puesta en mora es requerida para toda especie de obligación contractual<sup>416</sup>.

9) No obstante, tanto la jurisprudencia dominicana como la de origen de nuestra legislación, comparten el criterio de que la demanda en justicia

---

415 SCJ, 1ª Sala, núm. 45, 7 de junio de 2013, B.J. 1231.

416 SCJ, 1ª Sala, núm. 288, 24 julio 2020. B.J. 1316.

es el más enérgico de los actos que constituyen al deudor en mora<sup>417</sup>, aun cuando esta no tenga el objetivo directo de ejecutar la obligación<sup>418</sup>, toda vez que dicha citación en justicia opera como notificación de la intención del acreedor de prevalerse de su derecho.

10) En consecuencia, al juzgar la corte de apelación que, en el caso concurrente, no era indispensable la referida puesta en mora por haber las partes prescindido expresamente de esta diligencia en su convención y por estimar que con la notificación de la demanda se logró el mismo efecto, no incurrió en violación a la ley, por lo que procede desestimar el aspecto de los medios de casación examinado.

11) En un segundo aspecto de sus medios el recurrente alude a que la recurrida en momento alguno pudo demostrar la legitimidad en cuanto a la representación de los letrados Dr. Julio Kury y la Lcda. Paola Clisante, como abogados apoderados de la sociedad comercial Banco Dominicano Del Progreso, S.A., constituyendo esto a todas luces una irregularidad de fondo sancionable con la nulidad del acto introductivo de la demanda núm. 496/2014, motivo por el cual trataron de regularizar dicha representación mediante el acto núm. 392-2015, en fecha 29 de marzo de 2016, del ministerial Francisco Domínguez Difot, en el que se notifica la sentencia hoy impugnada, donde aparece otra persona de nombre Lizamna Mercedes Alcántara Baurdier, dando la referida calidad de representar al banco.

12) En cuanto a dicha queja la parte recurrida indica en su memorial de defensa, que la nulidad planteada por el recurrente era imprecisa, toda vez que no especifica cuál de las nulidades de fondo se habría tipificado en la especie, pero, si acaso se refería a la falta de poder de los abogados que representan a la parte recurrida, convendría recordarle a la contraparte como de forma certera la sentencia impugnada establece que los abogados reciben de sus clientes un mandato para el litigio y en esa calidad no necesitan presentar ningún documento que los acredite como tales, puesto que el mandato se presume.

13) La sentencia impugnada revela que la hoy recurrente solicitó a la corte pronunciar la nulidad del acto contentivo de la demanda original,

---

417 SCJ, 1ª Sala, núm. 45, 7 de junio de 2013, B.J. 1231.

418 Corte de Casación francesa, Civ. 1er, 21 de junio de 1988, Bull. Civ. I, núm. 200.

sobre la idea puntual de que la accionante no probó la legitimidad de los abogados que ostentaban su representación en justicia, lo que a su decir constituía una irregularidad de fondo del referido acto introductivo, al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978. En ese sentido, la corte para rechazar dicha pretensión estableció en el fallo criticado: "(...) Que los abogados reciben de sus clientes un mandato para el litigio y en esa calidad no necesitan presentar ningún documento que los acredite como tales, puesto que el mandato se presume, a excepción de los casos en que la ley exige la presentación de una procuración especial para que puedan representar a sus clientes en justicia, lo que no sucede en la especie. Que es jurisprudencia, que 'los abogados no tienen necesidad de exhibir ante el tribunal de Tierras, como tampoco ante los tribunales ordinarios el poder que les hayan otorgado sus representados, salvo denegación expresa y formal de la parte a quienes dicen representar, denegación que no puede ejercer la parte contraria a la que representa el abogado'. Que como la parte recurrida no ha impugnado la representación de su abogado constituido ante esta instancia, y quien pretende impugnarla es la parte contraria, que no está facultado al efecto, procede rechazar la excepción de nulidad propuesta, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo".

14) La Ley núm. 834-78, en su artículo 39, establece las irregularidades que afectan la validez de los actos, entre las que señala la falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia. En esta hipótesis se sitúa la asistencia de un mandatario *ad litem* en los casos en que el ministerio de abogado es obligatorio. Sobre esta causa ha sido juzgado que el poder de representación de un abogado es un mandato que confiere la persona que lo requiere para que en su nombre realice todas las gestiones pertinentes para las cuales fue contratado. Solo ese mandante, y no el tribunal, tiene la capacidad para cuestionar el poder o mandato otorgado al abogado<sup>419</sup>, por lo que respecto de los abogados se aplica el principio de presunción de mandato<sup>420</sup>, al no exigir un poder escrito que pruebe el mismo<sup>421</sup>.

---

419 SCJ, 3ª Sala núm. 23, 13 junio 2012, B.J. 1219.

420 SCJ, 1ª Sala núm. 51, 29 enero 2020. B.J. 1310.

421 SCJ, 1ª Sala núm. 2, 3 abril 2013. B.J. 1229

15) Cabe destacar que la representación técnica o judicial del abogado lo inviste de las facultades generales del apoderamiento, es decir, el letrado puede realizar en nombre del cliente todo en cuanto no esté previsto como una potestad propia del apoderamiento especial. Esta separación es ostensible, mientras en el primero el abogado puede ejecutar todo en cuanto signifique impulso del proceso, tal como asistir a audiencia, motivar escritos, etc., en el segundo caso precisa de una procuración especial otorgada por el mandante por tratarse de actos de disposición de derechos procesales o materiales -como por ejemplo: transigir, desistir, transar-, o porque la ley así lo requiere, entre los cuales puede mencionarse las disposiciones del artículo 218 del Código de Procedimiento Civil, cuando el abogado hace ante la secretaría del tribunal la declaración contentiva de la intención del demandante de inscribirse en falsedad, el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, que establece que ninguna oferta, manifestación o consentimiento se podrá hacer, avanzar o aceptar, sin un poder especial, o las disposiciones particulares que al respecto posee la Ley 1306-Bis, en la materia que trata.

16) En ese orden de ideas, tal como expuso la corte *a qua* en la decisión objetada, como el mandato *ad litem* del abogado se beneficia de la presunción de otorgamiento, salvo el procedimiento de la denegación de acto realizada por la propia parte a la que se asegura representar, lo que no se ha verificado ocurriera, la queja impetrada por el hoy recurrente no resultaba procedente para obtener la nulidad del acto introductivo de la demanda primigenia como solicitaba. Por consiguiente, al rechazar la excepción en esa condición propuesta la sentencia impugnada no se apartó del marco de legalidad aplicable, por lo que procede desestimar el aspecto bajo examen.

17) En otro aspecto de sus medios de casación la parte recurrente aduce, que en el proceso de apelación no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por cuanto no se le dio el tiempo suficiente para recabar la documentación efectiva y que permitiera edificar al tribunal sobre la realidad de los hechos argüidos entre las partes; que en tal sentido, ambas decisiones, tanto la del tribunal de primer grado como la de alzada, emanaron plagadas de errores procesales groseros, bajo la absoluta inobservancia de los procedimientos de rigor y el derecho que les asiste a la parte intimada de obtener pruebas pertinentes para apoyar sus razones y argumentaciones, lo cual le impidió defenderse debidamente.

18) En cuanto al vicio antes precisado la parte recurrida no realizó en su memorial de casación articulación directa.

19) La sentencia impugnada reseña que a propósito del recurso de apelación de que se trata fueron celebradas dos audiencias, la primera en fecha 19 de mayo de 2016, la que culminó con la medida de la comunicación recíproca de documentos entre las partes y la segunda el 22 de julio del mismo año, en la que el hoy recurrente peticionó una prórroga de la medida anterior, lo que contó con la oposición de la parte ahora recurrida, pero quien dio su anuencia a que los documentos fueran incorporados conjuntamente con el escrito justificativo de conclusiones, ante lo cual la jurisdicción de segundo grado, por sentencia *in voce*, decidió conceder un plazo de 15 días al apelante para depósito del referido escrito y piezas probatorias, al vencimiento 15 días a la apelada para su escrito y referirse a la documentación que fuere aportada, más 10 días para cada instancia para réplica y contrarréplica, al tiempo de reservarse el fallo luego de vencido tales plazos.

20) Sobre el derecho de defensa esta Corte de Casación ha establecido que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva<sup>422</sup>. Este derecho también incluye el derecho a la prueba el cual persigue garantizar la oportunidad a todos los litigantes de acceder oportunamente a los medios probatorios permitidos, en igualdad de condiciones con el adversario, y a que sean excluidas las piezas obtenidas en violación a la ley.

21) A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, un tribunal no incurre en violación alguna al derecho de defensa ni al debido proceso de ley cuando, como en la especie, habiendo otorgado plazos suficientes para que las partes hagan valer los documentos que estimen conveniente, procede a apreciar las piezas aportadas de cuya valoración deduce las consecuencias que en derecho corresponden; que es oportuno

---

422 SCJ 1ª Sala núms. 64, 30 de noviembre de 2018. B.J. 1296; 55, 15 de diciembre de 2017. B.J. 1285; 60, 9 de julio de 2014. B.J. 1244.

señalar que el recurrente no ha demostrado que el tribunal le impidiera depositar o hacer valer, en los plazos otorgados, los medios de prueba que considerase pertinente a sus intereses.

22) En definitiva, esta Corte de Casación en su rol de legalidad determina que en el presente caso no ha existido vulneración al derecho de defensa ni al debido proceso de ley, en la medida en que la parte recurrente tuvo la oportunidad de presentar todos los medios de pruebas disponibles en derecho, por lo que se han preservado las garantías que la Constitución tutela a su favor.

23) En otro ámbito, argumenta la parte recurrente en sus medios de casación, que en cuanto a la certidumbre del crédito debería tomarse en cuenta los abonos realizados durante mucho tiempo y por vía de consecuencia, en lo relativo a su liquidez, el crédito ascendería a una suma muy por debajo de la que los recurridos alegaban sin pruebas; que no hay constancia del monto del crédito supuestamente adeudado en la pretendida cuantía pecuniaria, pero tampoco existe constancia de que las partes hayan convenido alguna suma de dinero a título de interés en caso de atraso en el cumplimiento del pago, por lo que acusa al fallo objeto de la casación de incongruencia en el plano fáctico y jurídico y de haber incurrido en violación al artículo 1315 del Código Civil.

24) Para defenderse al respecto la recurrida ha indicado, que al no haber depositado el recurrente ningún elemento de prueba que acreditara sus pretensiones, se imponía rechazar sus pretensiones; que es de principio que las partes tienen la carga de aportar la prueba de sus afirmaciones o, en caso contrario, soportar las consecuencias de omitir ese imperativo del propio interés, y la mencionada recurrente no aportó los elementos de prueba que le permitiesen deducir a la corte que a ella le asistía la razón.

25) Que en ese aspecto para la corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo ofreció los motivos siguientes:

“(…) Que como prueba del crédito, la parte recurrente depositó copia del contrato de línea de crédito, suscrito entre el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, y el señor Pablo Gustavo Cabrera Santos, legalizadas las firmas en fecha 28 de octubre del año 2009, por el Dr. Marcos del Rosario Peña Taveras, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, mediante el cual la entidad bancaria concede al



señor Pablo Gustavo Cabrera Santos una línea de crédito hasta el monto de RD\$5,000,000.00, para ser destinada a capital de trabajo, disponible mediante pagarés con un vencimiento no mayor de ciento ochenta días, quedando vigente hasta el día primero de septiembre del año 2010, reservándose el derecho de renovar el crédito otorgado en virtud del indicado documento a su vencimiento, vigencia que fue extendida mediante el documento denominado 'prórroga de vencimiento del contrato de línea de crédito de fecha 28 de octubre del año 2009', suscrito entre el Banco Dominicano del Progreso, S, A.. Banco Múltiple, y el señor Pablo Gustavo Cabrera Santos, legalizadas las firmas por el Dr. Marcos del Rosario Peña Taveras, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, a través del cual la entidad bancaria consiente en prorrogar el vencimiento del término del contrato de línea de crédito de fecha 28 de octubre del año 2009, otorgándole vigencia hasta el primero de septiembre del año 2012. Que en fecha 19 de septiembre del año 2012, las partes suscribieron un addendum al contrato de línea de crédito de fecha 28 de octubre del año 2009, antes descrita, con la finalidad de prorrogar la misma, fijando la vigencia por el término de tres años a partir de la firma del indicado addendum..Que en fecha 10 de enero del año 2014, las partes suscribieron un addendum al contrato de línea de crédito de fecha 28 de octubre del año 2009, antes descrito, con la finalidad de dejar sin efecto todo lo pactado en el contrato de línea de crédito de fecha 28 de octubre del año 2009, con relación a la póliza colectiva de seguro de vida No. VCOL-5339. (...) Consta depositada la copia del pagaré suscrito en fecha 17 de junio del año 2014, por la entidad Banco del Progreso. S. A. Banco Múltiple, y el señor Pablo Gustavo Cabrera Santos, en calidad de deudor, por un valor de RD\$5,000,000.00, con un interés estipulado de 12% anual, pagaderos a partir del 18 de junio del año 2014, con vencimiento en fecha 29 de agosto del año 2014. (...). Que la demanda original se contrae al cobro de RD\$5,749,219.98, más los intereses pactados, valores adeudados por el recurrido de conformidad con el pagaré de fecha 29 de agosto del año 2014, descrito en parte anterior de esta decisión. Este tribunal ha verificado que desde la fecha del vencimiento del pagaré antes descrito, es decir, 29 de agosto del año 2014, hasta la fecha de la demanda, 27 de noviembre del año 2014, transcurrieron dos meses y veintinueve días, generándose por intereses y comisiones, la suma de RD\$148,333.00, ascendiendo la deuda contraída a un monto total de RD\$5,148,333.00 (...) y

es exigible en su totalidad, en virtud de la llegada del término, sin haber aportado la parte deudora prueba de su liberación (...). Que ante el juez de primer grado fue realizada la solicitud de interés a la tasa pactada contractualmente convenida, la cual fue acogida en un 3% mensual a partir de la demanda; sin embargo, el interés acordado entre las partes conforme el pagaré descrito asciende a un 12% anual, según se ha indicado anteriormente (...), procede condenar a la demandada al pago de un 12% de interés anual a partir de la demanda en justicia, y hasta la ejecución de la sentencia a intervenir, por haber sido éste el convenido por las partes en el pagaré objeto de la demanda original”.

26) En la primera parte del artículo 1315 del Código Civil el legislador ha dispuesto que la prueba del que reclama la ejecución de una obligación incumbe al demandante, mientras que en la segunda parte del mismo también establece: “que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”, lo que significa que en caso de que la parte demandada alegue estar libre de su obligación debe aportar la prueba de su liberación, convirtiéndose en un ente activo del proceso, inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima “*Reus in excipiendo fit actor*”.

27) Del análisis de la decisión impugnada se advierte, que la corte *a qua*, en uso de su facultad soberana de apreciación valoró los documentos aportados para la sustanciación de la causa, en especial, el contrato de línea de crédito suscrito por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, y Pablo Gustavo Cabrera Santos, legalizadas las firmas el 28 de octubre de 2009, y los addendums realizados a este en las fechas que detalla. También evaluó la alzada, en su facultad referida, el pagaré del 17 de junio de 2014, en el que Pablo Gustavo Cabrera Santos se declaró deudor del Banco del Progreso, S. A., Banco Múltiple, por un valor de RD\$5,000,000.00, que devengaría un interés al 12% anual, pagaderos mensualmente en la misma moneda, a partir del 18 de junio de 2014, siendo este último el título que fundamentaba la demanda en cobro de pesos incoada por la recurrida. Luego de esto, procedió la alzada a verificar el derecho aplicable, establecido en los artículos 1134, 1153 y 1315 del Código Civil, así como el 24 de la Ley núm. 183-02, del Código Monetario y Financiero, para finalmente en su dispositivo acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y modificar el monto del crédito a que se le condenó en primer grado, reduciendo el mismo.

28) A partir del análisis de tales elementos de convicción la corte *a qua* comprobó el vínculo contractual entre las partes y la existencia de una acreencia oponible al recurrente, ascendente a la suma de RD\$5,148,333.00, por concepto de RD\$148,333.00, generados a título de intereses desde el 29 de agosto de 2014 hasta la fecha de la demanda del 27 de noviembre de 2014, más el capital, sin que de su lado se haya verificado el correspondiente pago por parte del deudor, limitándose a alegar supuestos abonos realizados al saldo insoluto del crédito, lo que no equivale a probar. Por tanto, al no haber el recurrente aportado los elementos de convicción de los hechos sobre los que su pedimento se erigía, es obvio que la alzada con su ponderación no incurrió en violación al artículo 1315 del Código Civil.

29) En ese ámbito, también queda evidentemente comprobado que en su sentencia la corte *a qua* no incurrió en la incongruencia que sostiene el recurrente, por cuanto los jueces realizaron un correcto examen de los hechos planteados y aplicaron las reglas de derecho correspondientes para deducir las consecuencias jurídicas establecidas en el dispositivo del fallo.

30) El análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que esta contiene una exposición completa de los hechos de la causa que permita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie, en las circunstancias que se explican precedentemente, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios propuestos y con esto se rechaza el presente recurso de casación.

31) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas, a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

32) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1134, 1139 y 1315 del Código Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pablo Gustavo Cabrera Santos, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0629, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2016, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del Dr. Julio Cury y el Lcdo. Paul Concepción, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 170**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Fermín Iván Morales Castro.
<b>Abogados:</b>	Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. del Carmen.

**Juez Ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fermín Iván Morales Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0005036-8, domiciliada y residente en la calle 27 de Febrero, casa núm. 16, ciudad de Hato, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2, con estudio profesional abierto en común en la calle José Martí, casa

núm. 35, sector Villa Velásquez, San Pedro de Macorís, y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln, esquina José Amado Soler, edificio Concordia, apartamento 306, urbanización Serralles, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Compañía Mini Motors, C. por A., contra la que se pronunció el defecto según resolución núm. 5847-2017, dictada por esta Sala el 22 de septiembre de 2017.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00087, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acogiendo parcialmente el presente recurso de apelación interpuesto por la razón social Mini Motors, C. por A., vs. los señores Carlos Antonio Morales Ramos e Iván Morales Castro, tramitado mediante acto número 312 del diez (10) de agosto del año 2015, del alguacil Jesús María Monegro Jiménez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de la sentencia número 100/2015 de fecha veinte (20) de abril del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por lo que se revoca íntegramente la indicada sentencia. Segundo: Acogiendo en parte la demanda en daños y perjuicios incoada por la razón social Mini Motors, C. por A., mediante acto número 519-2013, de fecha 21 de noviembre del año 2013 del alguacil Jesús María Monegro Jiménez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, se condena a los señores Carlos Antonio Morales Ramos e Iván Morales Castro, de manera solidaria a pagarle a la Mini Motors, C. por A.; los siguientes valores: a) tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00) por concepto de daños morales, y b) una suma de dinero de (sic) habrá de ser posteriormente liquidada por estado, conforme a las disposiciones de los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Tercero: Condenando a los señores Carlos Antonio Morales Ramos e Iván Morales Castro, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del letrado Dr. Julio César Jiménez Cueto, quien hizo las afirmaciones correspondientes.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 6 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) la Resolución núm. 5847-2017, dictada por esta Sala el 22 de septiembre de 2017, que declara el defecto de la parte recurrida; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 23 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 7 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

## LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fermín Iván Morales Castro y como parte recurrida Compañía Mini Motors, C. por A.; litigio que se originó en ocasión a la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la ahora recurrida contrae el recurrente, la cual fue fallada mediante sentencia núm. 100-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en fecha 20 de abril de 2015, que rechazó la referida acción; posteriormente, la sucumbiente interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido por la alzada mediante la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación que revocó el fallo de primer grado y acogió parcialmente la demanda primigenia, en el sentido de que condenó a la parte demandada al pago de RD\$3,000,000.00, por concepto de daños morales y una suma de dinero por daños materiales que sería liquidada por estado.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Mala apreciación de los hechos.

**Segundo:** Falta de motivo. **Tercero:** Violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil. **Cuarto:** Mala aplicación del derecho.

3) Contra la parte recurrida fue pronunciado el defecto mediante la correspondiente resolución de esta sala, antes descrita; por tanto, no existe memorial de defensa que valorar con relación a los vicios denunciados.

4) Por su afinidad procede conocer de manera conjunta los medios de casación primero, un aspecto del segundo y el tercero, en los que alega la parte recurrente, en síntesis, que a fin de determinar el hecho que le imputa la parte recurrida, descartado por el juez de primer grado al otorgarle credibilidad al testimonio de los testigos que presentó, volvió a celebrar las medidas de comparecencia e informativo testimonial. En ese tenor, la alzada para acoger la demanda dio credibilidad a las declaraciones del administrador de la empresa demandante, de las que dice se extraía que el lugar fue cercado y que por tanto procedía fijar una indemnización, con lo cual apreció incorrectamente los hechos, pues no estaba en discusión que el exponente había cercado el terreno que le pertenece, sino, si se le impidió el acceso a la recurrida, esto último que no sucedió y que podía apreciarse de las declaraciones conjunta de los testigos y del recurrente, toda vez que, independientemente de que el lugar tenía un acceso principal por la calle sin tener que penetrar por los terrenos de la recurrente - lo cual además la corte no observó-, esta última le dejó libre la entrada; que fue acogida la demanda sin dar motivación sobre el cierre de las instalaciones de la recurrida; que la corte falló con la sola declaraciones del administrador de la entidad recurrida, otorgándole un alcance que no tiene a dicha ponencia y en base a una fotografía sin decir a cuál se refiere, ya que se aportaron varias donde se visualiza de manera clara y precisa que no han sido cerrada las instalaciones de la recurrida.

5) Con relación a los referidos vicios la sentencia impugnada establece textualmente lo siguiente:

[...] En relación al hecho litigioso de que fue apoderada la jurisdicción de Hato Mayor, la misma zanjó rechazar la demanda, esencialmente, porque la demandante inicial no probó la falta cometida por los demandados, sin embargo, ya en estos predios, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, por los elementos de pruebas sometidos al escrutinio de la jurisdicción, este colectivo retiene los hechos y extrae consecuencias diametralmente disímiles a aquel juzgador, a saber: a) que si bien es verdad



que los demandados primigenios (recurridos en la corte) niegan el hecho material de haber cercado con alambres de púas y estacas de madera las instalaciones de la empresa Mini Motors, C. por A., la puerta principal de acceso, empero tanto por las declaraciones del testigo que depuso ante el primer juez, señor Andrés Ramón Ramírez, como las fotografías ilustrativas del lugar, así como las propias declaraciones del co-demandado Fermín Iván Morales Castro y Carlos Morales Ramos donde aduce haber colocado la cerca porque se considera propietario, a juicio de esta corte, constituyen pruebas concordantes de que efectivamente el hecho se materializó, es decir, que en fecha siete (7) del mes de marzo del año 2012, los señores Fermín Iván Morales Castro y Carlos Morales Ramos acompañados de sus trabajadores cercaron con alambres de púas y estacas de madera las instalaciones de la empresa Mini Motors, C. por A., la cual se dedica a la distribución, compra y venta de vehículos de motor, gomas, repuestos y accesorios, impidiendo con ello el acceso de personas, tales como clientes, compradores, vendedores y el público en sentido general; b) que los actuales apelados fueron puestos en mora a los fines de que retiren los alambres colocados de manera ilegal en la entrada de dichas instalaciones, conforme se observa del contenido del acto de alguacil No. 437-2012, de fecha 11 de septiembre del año 2012 del curial Jesús María Monegro Jiménez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, sin que exista evidencia de que hayan obtemperado a tal requerimiento; c) es criterio de esta corte que si los señores Morales se consideraban con algún derecho de propiedad sobre los terrenos por donde se encontraba la entrada (sic) principal de la empresa Mini Motors, C. por A., debieron acudir por ante los órganos jurisdiccionales correspondientes y no proceder, por ellos mismos, a colocar un valladar a la puerta de acceso a esas instalaciones, pues al actuar de ese modo, impidiendo con ello el normal funcionamiento de las actividades comerciales de dicha empresa, su conducta se tornó ilegal y anti jurídica tal como alega la ahora apelante...

6) En la especie, la demanda primigenia interpuesta por la ahora recurrida tenía por fundamento que en fecha 7 de marzo de 2012, el hoy recurrente, sin autorización alguna, procedió a cercar con alambres de púas y estacas de madera las instalaciones de la empresa Mini Motors, C. por A., en virtud de lo cual esta última perseguía la reparación de los daños y perjuicios materiales y morales que dice haber recibido. Esta

demanda fue rechazada en primer grado por falta de prueba del hecho antijurídico imputado, mientras que la corte *a qua* revocó dicha decisión, retuvo la falta alegada y fijó una indemnización.

7) El análisis de la sentencia impugnada permite apreciar que, a fin de determinar la procedencia de la demanda primigenia que el consustancial efecto devolutivo del recurso de apelación difería para el conocimiento de la alzada, los jueces procedieron a valorar los documentos aportados para la sustanciación de la causa, entre estas fotos ilustrativas conjuntamente con las declaraciones dadas por las instanciadas y los testigos en sus ponencias a propósito de las medidas de comparecencia personal e informativo testimonial, celebradas tanto en primer grado como ante la sede de apelación, a partir de las que determinaron que el recurrente, alegando ser propietario del lugar y acompañado de sus trabajadores, rodeó con materiales, consistentes en alambres de púas y estacas de maderas, las instalaciones donde funciona la sociedad comercial recurrida, lo cual impidió que sus clientes, vendedores y el público en general pudieran acceder a la estructura, lo que constituía una falta en su proceder, pues, de considerarse con derechos en el inmueble, debieron dirigirse ante los órganos competentes.

8) Cabe destacar que conforme criterio constante de esta Primera Sala los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia<sup>423</sup> y, por esta misma razón, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman como fundamento de la demanda.

9) Al considerar la corte *a qua* suficientes los documentos y las declaraciones a las que hace referencia el recurrente no hizo más que ejercer su poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de tales testimonios, toda vez que, contrario a lo sostenido en los medios examinados, los jueces de la alzada pueden deducir consecuencias diferentes de los medios de pruebas ponderados en primer grado, máxime si ante el segundo grado se celebran nueva vez medidas de instrucción que le permiten escuchar las declaraciones de las partes y la ponencia de informantes, de cuya valoración determinan, aplicando la regla de la sana crítica, regida por los

423 SCJ, 1ra. Sala núm. 19, m13 junio 2012. B.J. 1219.

principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad, las circunstancias en que los hechos controvertidos se suscitaron.

10) Sobre el aspecto relativo a que la alzada apreció incorrectamente el hecho debatido, los motivos expuestos en la sentencia impugnada evidencian que la alzada analizó, específicamente, la falta que se aducía en la demanda, relativa al cierre del paso a las instalaciones de la recurrida, sin permiso alguno, lo cual apreció tras ponderar los documentos de la litis a que se ha hecho mención; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, lo que escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización, lo que no ha sido probado en el caso; por lo que los alegatos del recurrente en los medios que se examinan deben ser desestimados.

11) En otra rama del segundo medio de casación y el cuarto, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene que como prueba de la materialización del daño la alzada también se basó en las declaraciones del administrador de la entidad demandante; que se le condenó al pago de RD\$3,000,000.00, por daños morales sin ninguna motivación que justifique retener un perjuicio de esa índole a favor de una persona jurídica, lo cual resulta además contradictorio con sus propios motivos en los que estableció que el daño extrapatrimonial tiene siempre como base un sufrimiento interior, sin embargo, lo admite para un ente fruto de la ficción de la ley y que carece de sentimientos; que le ha condenado al pago de una indemnización por daños morales y materiales como si se tratase de una persona física.

12) En cuanto al daño moral a favor de razones sociales, como entidades, había sido reiteradamente reconocido mediante jurisprudencia como única víctima del daño moral a la persona física que ha experimentado sufrimiento, lesiones o vulneraciones a su espíritu y psiquis generado como consecuencia de los actos que lesionan al individuo de manera personal y directa y que afectan negativamente su normal desenvolvimiento en las actividades propias del ser humano; sin embargo, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante un novedoso criterio ha sostenido que ante la amplitud de la concepción del daño material se ha reconocido tanto doctrinalmente como de forma jurisprudencial general la tendencia

de reconocer que dicho concepto es también aplicable a las personas jurídicas, aunque desde un enfoque distinto<sup>424</sup>.

13) En el referido criterio las Salas Reunidas también establecieron que “tratándose de personas morales, no susceptibles de sufrimiento en sí mismas, los criterios a ponderar son distintos, y a juicio de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, el daño moral que pudiere retenerse como consecuencia de una falta atentatoria contra el honor, imagen y buen nombre de la empresa, debe estar sometido a la exigencia de prueba y cuantificación, tales como: la pérdida de su cartera de clientes, la disminución de ingresos acaecida después de dicha falta y como consecuencia directa de ella; por lo tanto, estaría necesariamente sometido a medios de prueba tasables y verificables, por lo tanto, se encuentra indisolublemente ligado al daño material”.

14) Esta Sala se adhirió a la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión<sup>425</sup>, ya que, de manera general, el artículo 1382 del Código Civil Dominicano, según el cual: *Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo*; establece “el daño” sin hacer distinción en cuanto a su naturaleza; por lo que dicho término debe entenderse en el sentido más amplio posible, esto es, que incluye daños morales y daños patrimoniales o de carácter material. A raíz de esta nueva concepción del daño reconocido a favor de las personas morales existen ciertos parámetros que deben ser considerados por los jueces, entre ellos, la reputación comercial como valor agregado al negocio que realiza la entidad, el ataque dirigido a la credibilidad de la empresa como analogía al atentado contra el honor, la imagen y buen nombre de la persona física, la pérdida de su cartera de clientes y la disminución de ingresos acaecida después de dicha falta y como consecuencia directa de ella, entre otras cuestiones.

15) En ese contexto, la alzada no incurrió en ilegalidad alguna al reconocer daños morales a favor de la entidad demandante, ahora recurrida, por resultar dicho concepto también aplicable a las personas jurídicas, aunque desde un enfoque distinto de las personas físicas; de manera

424 SCJ, Salas Reunidas, núm. 12, 22 marzo 2017, B.J. 1276.

425 SCJ, 1ra. Sala núm. 212, 26 agosto 2020. B.J. 1317.

que procede desestimar el aspecto que cuestiona dicha parte del fallo impugnado.

16) En relación con el daño moral retenido también alega la parte recurrente que la corte *a qua* no dio una motivación que lo justificara.

17) Según se verifica de la decisión que se critica la alzada retuvo daños morales a favor de la recurrida, fijó su cuantía en tres millones de pesos y ordenó la liquidación por estado de los daños materiales, para lo cual se fundamentó en lo siguiente:

[...] En lo que respecta a la evaluación de daño sufrido por la razón social Mini Motors, C. por A., se puede ver que el mismo se delimitó entre daño moral y material, que cuyo orden debe la Corte puntualizar que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, la afectación de la buena reputación, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible-de los hechos concretos de la causa, en la especie los hechos ocurridos, por su propia naturaleza reflejan ese perjuicio experimentados por la empresa cerrada al público por espacio de casi cinco (5) años, el cual valora la alzada en el monto de que haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia; mientras en cuanto a los daños materiales, es un criterio jurisprudencial constante que para que sea retenido, es menester que el perjuicio recaiga sobre una cosa física, de naturaleza tangible o cuantificable patrimonialmente, sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba verificable. Que, en la especie, la documentación que figura en el expediente no le permite a la Corte Valorar la cuantía de los daños materiales sugeridos, por lo que es de derecho que los mismos sean liquidados por estado, conforme a las previsiones de los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

18) Esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones<sup>426</sup>; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de

---

426 Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

2019, esta sala determinó la obligación que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

19) En el caso que nos ocupa, a juicio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la situación a la que alude la alzada como daños morales, concerniente a que la empresa estuvo cerrada al público por espacio de casi cinco 5 años, se refiere, más bien, a un perjuicio de tipo material, cuya liquidación ordenó por estado; que si bien es cierto que en la materia tratada -daños morales de personas jurídicas-, como se explicó previamente, el perjuicio moral se encuentra indisolublemente ligado al daño material, los jueces están obligados a retenerlo como consecuencia de una falta atentatoria contra el honor, imagen y buen nombre de la empresa, u otras circunstancias de esa naturaleza, mediante la exigencia de prueba y cuantificación, sobre lo cual el fallo criticado hace silencio.

20) En la especie, no cabe duda de que la corte podía retener daños morales a favor de la recurrida, sin embargo, los motivos ofrecidos en la sentencia impugnada no se corresponden con este ámbito del perjuicio, como tampoco con la suma acordada, lo que revela el vicio denunciado por la parte recurrente en los medios analizados.

21) En ese tenor, como se ordenó la liquidación por estado de los daños materiales, lo cual no es objeto de discusión en este recurso de casación, y encontrándose el perjuicio moral ligado íntimamente a este, a juicio de esta Sala corresponde a la corte de envío verificar la cuantía de los daños materiales, resultantes de la liquidación por estado, y evaluar los daños morales y su cuantía atendiendo a los criterios antes expuestos; por lo que, procede acoger el recurso de casación de que se trata y casar, en consecuencia, el literal a) del ordinal segundo de la sentencia recurrida.

22) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1382 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA el literal a) del ordinal segundo de la sentencia civil núm. 335-2017-SEN-00087, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de febrero de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, para conocer nuevamente el caso dentro de las limitaciones a que se contrae el envío motivado en la presente decisión.

**SEGUNDO:** RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

**TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 171

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de septiembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	La Dominicana Industrial, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Guillermo Estrella Ramla, J. Benjamín Rodríguez Carpio y Félix M. Santana.
<b>Recurridos:</b>	Juana Reynoso de Haddad y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, José Manuel Mora Apolinario, Licdas. Johdanni Camacho Jáquez y Elda Báez Sabatino.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Dominicana Industrial, S. R.L., entidad organizada y existente de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con domicilio establecido en el kilómetro



3 ½ de la autopista Duarte, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el presidente de su consejo de gerencia, señor Félix Bolívar Reynoso Dájer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0080878- 5, domiciliado y residente en el municipio y provincia de Santiago de los Caballeros; y Rubén Darío Reynoso Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0219456-4, domiciliado y residente en el municipio y provincia de Santiago de los Caballeros; por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales, licenciados Guillermo Estrella Ramla, J. Benjamín Rodríguez Carpio y Félix M. Santana, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2, 001-0150090-8 y 032-00368775-7, con estudio abierto en la *suite* núm. 702, edificio Novo Centro, ubicado en la avenida Lope de Vega, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Juana Reynoso de Haddad, por sí en representación de los señores Elcida Margarita Reynoso Ureña, César Reynoso López y Daniela Antoinette Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0271646-5, 031-0033407-1, 001-0784681-8 y 01-0176866-1, y el pasaporte núm. 103144322, domiciliados y residentes en el municipio y provincia de Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licenciados Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda Báez Sabatino, José Manuel Mora Apolinario y Johdanni Camacho Jáquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1, 031-0022559-2, 031- 0217741-1 y 031-0405194-5, con estudio profesional común en el edificio núm. C-11, de la calle Sebastián Valverde, sector Jardines Metropolitanos, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, y con formal elección de domicilio *ad hoc* en el local núm. 6, vigesimosegundo nivel de la Plaza Blue Mall, ubicado en la avenida Winston Churchill, esquina avenida Gustavo Mejía Ricart, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00494, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, regular y valido en cuanto a la forma el recurso apelación interpuesto por LA DOMINICANA INDUSTRIAL S. R. L., contra la

sentencia civil No. 00180/2008 de fecha Treinta (30) del mes de Mayo del Dos Mil Ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, sobre demanda en Revisión Civil; a favor de la señora, JUANA REYNOSO HADDAD, por ser ejercido conforme las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: DECLARA Inadmisibile el recurso de Revisión Civil, por las razones expuestas TERCERO: CONDENA, la parte recurrente LA DOMINICANA INDUSTRIAL S. R. L. al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JOHDANNI CAMACHO JAQUEZ, ROBERT MARTÍNEZ VARGAS por sí y por los LICDOS, PEDRO DOMINGUEZ BRITO Y ELDA BÁEZ SABATINO, quienes lo solicitan y afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 22 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invocan sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de febrero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 10 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, La Dominicana Industrial, S.R.L., y, como recurridos Juana Reynoso de Haddad, Elcida Margarita Reynoso Ureña, César Reynoso López y Daniela Antoinette Reynoso. Del estudio de la sentencia impugnada y de los

documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en rendición de cuentas interpuesta por los actuales recurridos en calidad de continuadores jurídicos del finado Daniel Antonio Reynoso Dajer contra la recurrente, la cual el tribunal apoderado declaró nula por falta de poder de representación mediante sentencia núm. 10 de fecha 5 de diciembre del 2006; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la alzada acogió la vía recursiva, revocó el fallo impugnado, acogió la demanda primitiva mediante sentencia núm. 180/2008 de fecha 30 de mayo del 2008; c) contra esta decisión la hoy recurrente interpuso recurso de casación, el cual fue rechazado mediante sentencia núm. 383 de septiembre 2011; d) Esta última fue recurrida en revisión constitucional ante el Tribunal constitucional, quien mediante decisión núm. TC/00100/12 de fecha 26 de diciembre del 2012, declaró inadmisibles por extemporáneo dicho recurso; e) Posteriormente la recurrente interpuso recurso de revisión civil contra la sentencia núm.180/2008 de fecha 30 de mayo del 2008, declarando la corte inadmisibles el recurso mediante la decisión núm. 358-2017-SSEN-00494, de fecha 20 de septiembre de 2017, ahora recurrida en casación.

2) En su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Falsa interpretación de los Artículos 1351 del Código Civil y 480 numeral 10 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Violación de la ley. **Tercero:** Desnaturalización de los hechos

3) En el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la corte con su decisión interpreta erróneamente el artículo 1351 del Código Civil y de ese modo deforma el sistema procesal de las vías recursivas, ya que en la especie, no estamos frente a un proceso nuevo en persecución de objetivos viejos, sino que el actor ejercita una vía de impugnación y la cosa juzgada se estima a partir del transcurso del plazo previsto por el legislador para la interposición del recurso de que se trate; que debió advertir el desdoblamiento de la regla de la cosa juzgada, ya que el simple trámite de los recursos de casación y de revisión constitucional no comportan la exclusión del recurso de revisión civil por la causa alegada en la especie, puesto que la cosa juzgada responde a un fin muy particular, que es evitar contradicción de sentencias, por ello es que su aplicación se funda en la coexistencia de los requisitos de identidad de parte y objeto, si se observa la sentencia de la Suprema Corte de Justicia

no pudo haber juzgado la causa que funda el recurso de revisión civil porque sencillamente este último obedece al recobro de documentos que son nuevos en el proceso conforme al artículo 480, numeral 10 del Código de Procedimiento Civil.

4) Continúan alegando los recurrentes, que el legislador ha creado normas jurídicas que habilitan la revisión de sentencias dictadas con anterioridad al descubrimiento de documentos que puedan cambiar la orientación de una decisión judicial dada, de manera que, opera una excepción a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada mediante la institución del recurso de revisión civil fundado en la recuperación de documentos, de modo que, previo a desestimar el recurso mal aplicando la regla de la cosa juzgada, la corte de apelación ha debido observar la causa de apertura de revisión civil que se le había propuesto, que de haberlo hecho, habría notado que no es posible subsumir la especie ni a la cosa juzgada ni a la caducidad ordinaria de los dos (2) meses, toda vez que la causa planteada en el caso de marras se beneficia de un plazo de excepción de dos (2) meses a partir de la recuperación de los documentos; que la corte concedió al recurso de casación y de revisión constitucional previamente incoados un alcance que no tienen.

5) Los recurridos en su defensa alegan que la corte no incurrió en falsa interpretación de la ley, ya que, del análisis de dicha sentencia se constata muy por el contrario que fue dictada en franco apego a las disposiciones de los artículos 480 del Código de Procedimiento Civil y siguientes y 1351 del Código Civil que consagran en nuestro ordenamiento jurídico la revisión civil. En el caso que nos ocupa, la corte de manera muy acertada aplica e interpreta de manera conjunta dichas disposiciones para determinar la inadmisión del recurso de revisión civil incoado por la parte recurrente ante la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que impera sobre la sentencia objeto de dicho recurso ante el agotamiento de las vías recursivas extraordinarias de la casación y de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

6) La corte para declarar inadmisibles el recurso de revisión civil estableció lo siguiente:

“Que por un orden lógico procesal, la Corte determina en primer lugar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida relativo a la cosa juzgada.- 10- Que el artículo 44 de la Ley 834 del 1978, señala lo siguiente:

Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversan inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada 11-Que el artículo 1351 del Código Civil señala: la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma, que la demanda se funde sobre la misma causa que sea entre las mismas partes y formulada por ella y contra la misma cualidad.- 12 - Que al adquirir cosa irrevocablemente juzgada la sentencia a consecuencia del rechazo del recurso de Casación así como la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional ejercido contra la sentencia referida no es susceptible de ningún recurso ordinario, ni Extraordinario puesto que ya han sido agotadas todas las vías recursivas aperturadas por el Legislador en la materia de que se trata, para recurrir una sentencia como la del caso que nos ocupa. 13- Que ha sido Juzgado que es inadmisibile la revisión civil contra la sentencia que ya ha sido objeto de un recurso de Casación y decidido por la Suprema Corte de Justicia ya que el litigio adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, del 13 de noviembre del 2013, numero 17. B, J. 1236.- 14-Que por todo lo antes expuestos, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión civil. Que al haber decidido la corte en este sentido; no es necesario resolver ninguna de las conclusiones incidentales por la parte recurrida, así como tampoco las demás conclusiones por la parte recurrente.”.

7) Al tenor del art. 480 del Código de Procedimiento Civil, la revisión civil es una vía de recurso extraordinaria, admisible contra las sentencias contradictorias pronunciadas en último recurso por los tribunales o juzgados de primera instancia y de apelación, así como contra las sentencias en defecto dadas también en última instancia, y que no estén sujetas a la oposición, a fin de hacerlas retractar sobre el fundamento de que el tribunal incurrió, de manera involuntaria, en un error causal de los limitativamente prescritos en el referido art. 480. Esta vía extraordinaria, desde el punto de vista procesal, se desdobra en dos fases o etapas: en la primera llamada lo *rescindente*, donde el tribunal estatuye sobre la admisibilidad o no del recurso, determinando si concurre alguno de los supuestos taxativamente establecidos en el art. 480 del Código de

Procedimiento Civil; y la segunda fase, llamada lo *rescisorio*, donde el tribunal reemplaza por otra la sentencia impugnada.

8) Las causas taxativamente establecidas por el legislador en el art. 480 del Código de Procedimiento Civil son: “1o. si ha habido dolo personal; 2o. si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3o. si se ha pronunciado sobre cosas no pedidas; 4o. si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; 5o. si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6o. si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios; 7o. si en una misma instancia hay disposiciones contrarias; 8o. si no se ha oído al fiscal; 9o. si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 10o. si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria”.

9) Los recurrentes establecen que el recurso de revisión civil se interpuso en virtud la obtención de documentos nuevos, causa dispuesta en el ordinal 10 del artículo antes descrito, lo que a su decir, implica una excepción a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así como que la corte previo a desestimar el recurso mal aplicando la regla de la cosa juzgada, debió observar la causa de apertura de revisión civil que se le había propuesto, que de haberlo hecho, habría notado que no es posible subsumir la especie ni a la cosa juzgada ni a la caducidad ordinaria de los dos (2) meses.

10) Sobre este punto hay que destacar que si bien en la primera fase de lo *rescindente* que comprende el recurso de revisión civil, que era en el que se encontraba el asunto que nos ocupa, el tribunal comprueba que se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos para la interposición de esta vía extraordinaria de retractación, encontrándose dentro de los requerimientos inherentes de manera exclusiva a esta vía de recurso, cuyo cumplimiento debe comprobar el tribunal, que la causa en la que se fundamenta el recurso se corresponda con alguno de los casos señalados en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, lo cual, una vez evidenciado, se limitará a establecer si dicha causa concurre o no en la sentencia cuya retractación se pretende, no es menos válido que los

jueces están en el deber cuando se propone una inadmisibilidad o aun de oficio en los casos que le es permitido, juzgar con prioridad dicha inadmisión, pues estos medios constituyen obstáculos anticipados que prohíben el conocimiento de todo el proceso.

11) En ese sentido, los entonces recurridos ante la alzada hoy en casación, plantearon a la corte la inadmisión del recurso de revisión civil fundamentados en que la sentencia objeto del recurso había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual evidentemente se anteponía a la evaluación de las causas que habilitan el referido recurso.

12) En lo relativo al planteamiento incidental referido, se hace necesario indicar que el principio de la autoridad de la cosa juzgada prohíbe en materia civil que sea sometido de nuevo a un tribunal lo que ya ha sido juzgado bajo la condición de la triple identidad de partes, objeto y causa, de conformidad con el artículo 1351 del Código Civil. Este principio constituye un medio de inadmisión de interés privado y por tanto el juez no puede suplirlo de oficio<sup>427</sup>.

13) Lo que sugieren los recurrentes es que no se puede materializar la autoridad de cosa juzgada cuando la vía de recurso en revisión civil se sustenta en la aparición de documentos nuevos, puesto que artículo 488 del Código de Procedimiento Civil establece que cuando la revisión civil la motive el dolo, la falsedad o el recobro de documentos decisivos, los términos para interponer dicho recurso se contarán desde el día en que el dolo o la falsedad se hayan reconocido, o los documentos recobrados, siempre que haya prueba, precisamente por escrito, del día en que se recobraron los documentos o se reconoció el dolo.

14) Si se observa el mandato del artículo de referencia, aun cuando el legislador se refiere a que el recurso de revisión civil cuando se fundamenta en la recuperación de documentos inicia a correr el plazo especial para su interposición al momento en que se obtienen dichos documentos y lo condiciona a que exista prueba de ello por escrito, no debe interpretarse que su interposición pueda ocurrir fuera de los momentos jurídicos en que se desarrolle un proceso, puesto que es el propio legislador quien ha instaurado las vías impugnativas que a lo largo de un acontecimiento judicial deben desarrollarse, de manera que, cuando estos han concluido,

---

427 SCJ, 1ª Sala, 24 de febrero de 1999, B. J. 1059, pp.139-147.

los jueces no deben retrotraer la especie si comprueban la existencia de una sentencia entre las mismas partes con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y sobre el mismo objeto y causa.

15) En ese sentido, admitir la posibilidad de que un litigante apodere reiteradamente a los tribunales del orden judicial de un mismo asunto permitiría eventualmente que las partes procesales desconozcan el fuero o fuerza de la verdad legal de las decisiones de la Corte de Casación dentro del ámbito individualizado del asunto litigioso que ha sido resuelto e ineludiblemente atentaría contra la efectividad de la tutela judicial a que tienen derecho todos los ciudadanos, proporcionada por la seguridad jurídica que deriva de la irrevocabilidad de los derechos establecidos definitivamente mediante sentencia judicial.

16) En esa línea discursiva, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el razonamiento expuesto por la corte de origen para decretar la inadmisibilidad del aludido recurso de revisión es correcto y apegado al derecho, debido a que la sentencia núm. 180/2008 de fecha 30 de mayo del 2008, se convirtió en un acto jurisdiccional firme desde el momento en que el recurso de casación que fuera interpuesto contra ella fue rechazado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 383 de septiembre 2011, que por demás se consumó por decisión núm. TC/00100/12 de fecha 26 de diciembre del 2012, emitida por el Tribunal Constitucional al declarar inadmisibile la vía de recurso de revisión constitucional contra el citado fallo.

17) En ese sentido, cabe destacar que mediante sentencia núm. TC/0091/12 el Tribunal Constitucional puntualizó que solamente serán consideradas como sentencias con carácter de la cosa irrevocablemente juzgadas aquellas que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso; que al adquirir el asunto de que se trata el carácter de cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, a consecuencia del rechazo del recurso de casación, como se ha dicho, es de toda evidencia que la referida decisión no era susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, puesto que, se habían agotados todos los grados de jurisdicción y todas las vías recursivas abiertas por el legislador



en la materia de que se trata para recurrir una sentencia como la del caso que nos ocupa.

18) Bajo tales circunstancias, la corte al fallar en la forma en que lo hizo, declarando inadmisibles el susodicho recurso aplicó correctamente las disposiciones del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, toda vez que la recurrente estaba impedida para actuar por medio del recurso de revisión civil, pues, sobre el caso en cuestión, operó de manera indefectible, la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, por lo tanto, los medios examinados se desestiman.

19) En el desarrollo de su segundo medio de casación los recurrentes alegan, en resumen, que la corte incurrió en una omisión de estatuir, ya que decidió un medio de inadmisión sin examinar previamente la excepción declinatoria planteada por la parte recurrida.

20) El recurrido se defiende alegando que la parte recurrente hace suya unas conclusiones de incompetencia que no planteó en ninguna etapa del proceso, ante este escenario, el medio de casación que nos ocupa consistente por violación a la ley invocada por la parte recurrente no tiene asidero en el caso de la especie, y el mismo deviene en inadmisibles, primero, porque la corte, declaró su competencia al conocer de la fase o etapa de lo *rescándete*, es decir, se declaró competente al conocer de la primera etapa del recurso de revisión civil, y segundo porque las conclusiones que asume como suyas nunca las solicitó.

21) Sobre el particular se advierte del fallo impugnado que los recurridos ante la corte hoy en casación plantearon en sus conclusiones formales lo siguiente: *“Primero: Que sea declarada la incompetencia en razón de la materia, en razón de que se le ha apoderado para anular o invalidar la sentencia No. 180/2008, dictada en fecha 30/05/2008, por la Suprema Corte en vista de que dicha sentencia fue objeto de recurso civil y fallada la Suprema Corte de Justicia, así como el Tribunal Constitucional por lo cual, no puede esta misma Corte anular o invalidar dicha sentencia conforme establece el numeral segundo del dispositivo o petitorio contenido el acto No. 1866/2012, de la ministerial YIRA RAPOSO, que contiene emplazamiento para la presente revisión civil, sin renunciar a las conclusiones de incompetencia tenemos a bien presentar nuestras conclusiones subsidiarias ...”*.

22) Ha sido criterio constante de esta Sala que constituye una falta de interés evidente presentar un medio de casación que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso. En la especie, el medio del recurrente versa sobre una excepción de incompetencia que, a su decir, omitió ponderar la alzada, sin embargo, este planteamiento según se ha podido evidenciar no fue solicitado por la parte recurrente y en modo alguno le ha perjudicado, de manera que el medio examinado deviene en inadmisibile.

23) El examen general de la sentencia impugnada revela que, con relación a los medios recurridos en casación, la misma contiene una adecuada motivación basada en los hechos y el derecho, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cumplir con el control de legalidad que, como Corte de Casación, le ha sido conferido. En esa virtud, resulta procedente rechazar el presente recurso de casación.

24) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 488 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley 834-78.

## FALLA

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Dominicana Industrial, S.R.L. y Rubén Darío Reynoso Fernández, contra la sentencia núm. 358-2017-SEN-00494, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de septiembre de 2017, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, La Dominicana Industrial, S.R.L. y Rubén Darío Reynoso Fernández, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Pedro Domínguez

Brito, Robert Martínez Vargas, Elda Báez Sabatino, José Manuel Mora Apolinario y Johdanni Camacho Jáquez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 172**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, del 3 de julio de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Altice Hispaniola, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán.
<b>Recurrido:</b>	Condominio Residencial Oquet.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Amaris Rosado García, Alexandra Raposo Santos y Lic. Manuel Espinal Cabrera.

**Juez Ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Altice Hispaniola, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República que rigen la materia, titular del R. N. C. núm. 1-0161878-7, con su domicilio social y asiento principal ubicado

en la avenida Núñez de Cáceres núm. 8, sector Bella Vista, Distrito Nacional, debidamente representada por su director ejecutivo Karl Erik Martín Roos, suizo, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 87743843, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, provisto de la cédula de identidad núm. 001-0098270-1, con su estudio profesional abierto en el edificio núm. 10, calle Antonio Maceo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el Condominio Residencial Oquet, entidad organizada según la Ley 503, del 12 de noviembre de 1958 (modificada por la Ley 108-05), con su domicilio en la calle Proyecto 4, residencial Oquet, ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su presidente Delcy Socorro Díaz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 031-0031148-3, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Amaris Rosado García, Alexandra Raposo Santos y Manuel Espinal Cabrera, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, registrados en el Colegio Dominicano de Abogados bajo las matrículas núms. 17290-124-96, 11387-521-90 y 6547-286-88., respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle República del Líbano núm. 17, esquina Paralela, 1er. nivel, módulo 6, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y con domicilio *ad-hoc* en la calle Max Henríquez Ureña núm. 79, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00425, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de tribunal de segundo grado, en fecha 3 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** *Declara inadmisibile el Recurso de Apelación interpuesto por Altice Hispaniola, S.A. (anteriormente denominada Orange Dominicana, S.A.) interpuesto mediante acto núm.2871/2015 de fecha 19 de noviembre de 2015 en contra de la sentencia No. 108-2015 de fecha 25 de junio de 2015, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de*

*Distrito Judicial de Santiago, por extemporáneo. Segundo: Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 21 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 16 de octubre de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 17 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, la entidad Altice Hispaniola, S. A., y como recurrida Condominio Residencial Oquet. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que la hoy recurrida le alquiló a la actual recurrente la azotea del condominio Oquet, ubicado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, para la instalación de una antena de comunicación propiedad de esta última; **b)** debido a que la instalación de la referida antena ocasionó deterioro al edificio, en especial, al apartamento que estaba debajo de dicho instrumento, la recurrida interpuso una demanda en cobro de alquileres vencidos, reparación locativa y reparación de daños y perjuicios y adicionalmente demandó en rescisión de contrato de alquiler, acciones que fueron acogidas parcialmente por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago, mediante la sentencia núm. 108-2015, de fecha 25 de junio de 2015; **c)** que la entonces demandada recurrió en apelación la referida decisión, en ocasión del

cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de tribunal de segundo grado, declaró inadmisibles de oficio por extemporáneo el citado recurso, en virtud de la sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00425, de fecha 3 de julio de 2014, ahora impugnada en casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en las motivaciones siguientes: *“el Artículo 16 del Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978), señala expresamente lo siguiente: “La apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio...”. En consecuencia, hemos analizado que la sentencia apelada fue notificada mediante el acto núm. 772/2015 de fecha 29 de octubre de 2015 y el recurso de apelación interpuesto mediante acto núm. 2871/2015 de fecha 19 de noviembre de 2015, por lo que, siendo el plazo para el recurso de apelación contra las sentencias de los Juzgados de Paz en materia civil de 15 días, conforme al artículo señalado, evidentemente, la sentencia de que se trata fue recurrida fuera de plazo, ya que la sentencia debió ser recurrida a más tardar el día 13 del mes de noviembre de 2017 y lo fue el día 19 de noviembre de 2017”.*

3) La entidad, Altice Hispaniola, S. A., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único**: falta de base legal. Violación de la ley. violación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que dispone el aumento del plazo en razón de la distancia.

4) Antes de examinar el medio de casación propuestos por la parte recurrente, procede ponderar la pretensión incidental planteada por la entidad recurrida en la audiencia de fecha 17 de enero de 2020, celebrada por esta sala, en la que concluyó solicitando que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que el recurso de apelación fue declarado inadmisibles por extemporáneo y, por tanto, todos los recursos contra la decisión que declaró dicha inadmisibles deben correr con la misma suerte.

5) En un correcto orden procesal y en virtud de lo que dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede ponderar en primer orden

la inadmisibilidad propuesta, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la contestación.

6) En ese sentido, contrario a lo considerado por la parte recurrente, el hecho de que un determinado recurso haya sido declarado inadmisibile por no haberse incoado dentro de los plazos legalmente establecidos, no implica en modo alguno que dicha inadmisibilidad se hace extensiva a los recursos que se pudieran interponer contra la sentencia que se dictó al efecto, pues razonar de esta manera sería limitar sin justificación legal alguna el derecho al recurso (artículo 69. 4 de la Constitución) e impedir que un tribunal de superior jerarquía compruebe si procedía o no declarar la inadmisibilidad en cuestión. En consecuencia, por los motivos antes expresados procede rechazar la inadmisibilidad examinada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

7) Una vez dirimido el incidente planteado por la parte recurrida, procede ponderar el único medio de casación propuesto por Altice Hispaniola, S. A. quien en su desarrollo sostiene, en esencia, que la corte *a qua* al declarar inadmisibile de oficio por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por dicha entidad violó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que no tomó en consideración que conforme al referido texto legal, en la especie, el plazo de 15 días para incoar el recurso de apelación precitado se aumentaba 6 días en razón de la distancia, toda vez que la actual recurrente tiene su domicilio principal fuera de los límites territoriales donde se encuentra ubicada la alzada.

8) La parte recurrida persigue el rechazo del presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos invocados y en defensa de la sentencia cuestionada sostiene, en síntesis, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, si bien su domicilio principal se encuentra ubicado en el Distrito Nacional, sin embargo, tanto el contrato de alquiler que unió a las partes, así como todos los emplazamientos y notificaciones propias del presente proceso fueron hechas a la actual recurrente en su sucursal de la ciudad de Santiago de los Caballeros, actuaciones que son válidas, ya que conforme a la Ley Alfonseca-Salazar las sociedades comerciales pueden ser válidamente emplazadas y notificadas en sus sucursales o en las oficinas de uno de sus administradores calificados, por lo que procede desestimar el medio de casación planteado y el recurso de casación de que se trata por infundado.



9) En cuanto a la violación denunciada en el medio analizado, es preciso señalar, que si bien el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil establece que: *"...En materia de sociedad, en tanto que exista, para ante el tribunal del lugar en que se halle establecida..."*; de su parte el artículo 3 de la Ley núm. 259, de fecha 14 de mayo de 1940, que sustituyó la denominada Ley Alfonseca Salazar, dispone que: *"las sucursales de las sociedades comerciales se reputan domicilios en los cuales pueden ser emplazadas o citadas judicialmente..."*.

10) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada, así como del acto de alguacil núm. 772/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, del ministerial Jacinto Ml. Tineo, contentivo de la notificación de la decisión de primer grado, el cual reposa depositado en esta jurisdicción de casación y fue valorado por la alzada, se evidencia que la sentencia de primer grado le fue notificada a la actual recurrente en la calle El Sol, esquina Sánchez, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, en la que esta última tiene una sucursal establecida; además no se evidencia del fallo criticado cuestionamiento alguno con respecto a que Altice Hispaniola, S. A., no le fue notificada la decisión de primera instancia en su domicilio principal, sino, que por el contrario, lo que se verifica es que esta procedió a interponer recurso de apelación contra la aludida sentencia, de lo que se infiere que la ahora recurrente dio aquiescencia y validez a la notificación realizada en la citada dirección.

11) En ese sentido, al no verificarse de la sentencia objetada que la hoy recurrente haya acreditado ante la jurisdicción de segundo grado que el domicilio donde le fue notificada la sentencia de primera instancia no era válido por no encontrarse allí una de sus sucursales o la oficina de un administrador calificado, equivalentes a su domicilio principal, a juicio de esta Primera Sala, la notificación hecha mediante el acto de alguacil núm. 772/2015, de fecha 29 de octubre de 2015, se trató de una diligencia procesal válida y eficaz, al tenor de lo que dispone el artículo 3 de la Ley núm. 259, antes mencionada, máxime cuando también se advierte del expediente que el inmueble donde estaba ubicada la antena en cuestión se encuentra en la ciudad de Santiago de los Caballeros, lugar donde están ubicados los tribunales de fondo.

12) En ese orden de ideas, al ser la sucursal de que se trata un lugar legalmente permitido para emplazar judicialmente a la ahora recurrente,

y encontrarse dicho domicilio dentro de los límites geográficos donde tiene su asiento la corte *a qua*, no había necesidad alguna de aumentar en razón de la distancia, el plazo de 15 días dispuesto en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845, para interponer el recurso de apelación en cuestión, pues las disposiciones del artículo 1033, del indicado código no eran aplicables en la especie.

13) De manera que, al ser la sentencia apelada notificada mediante el acto núm. 722/2015, del 29 de octubre de 2015, y el recurso de apelación incoado en virtud del acto núm. 2871/2015, de fecha 19 de noviembre de 2015, ciertamente, tal y como sostuvo el tribunal de alzada, dicho recurso estaba ventajosamente vencido, pues el plazo de 15 días para interponerlo vencía el 14 de noviembre de 2015. En consecuencia, por los motivos antes expuestos procede que esta Corte de Casación desestime el medio examinado por resultar infundado y rechace el presente recurso de casación.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 16 y 59 1033 del Código de Procedimiento Civil y 3 de la Ley 259 de 1940;

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Altice Hispaniola, S. A., contra la sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00425, de fecha 3 de julio de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santiago, en atribuciones de tribunal de segundo grado, por las razones antes expuestas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 173

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 18 de mayo de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Fadus, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rubén Alfredo Carela Valenzuela.
<b>Recurrido:</b>	Banco Múltiple Bell Bank, S. A.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias.

**Juez Ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fadus, S.R.L., organizada y existente conforme las leyes de la República Dominicana, con su asiento y domicilio principal ubicado en la calle Respaldo Duarte núm. 28. Villa Consuelo, de esta ciudad; debidamente representada por su abogado

constituido y apoderado especial el Dr. Rubén Alfredo Carela Valenzuela, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0832889-2, abogado de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 79, tercer piso, municipio de Haina, provincia San Cristóbal, y domicilio *ad-hoc* en el núm. 16 de la calle Virgilio Díaz Ordoñez, edificio Giovannina, segundo piso, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Banco Múltiple Bell Bank, S. A. (antes Banco de Ahorro y Crédito Bell Bank, S. A.,) institución bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y principal establecimiento en la avenida 27 de Febrero núm. 452, Mirador Norte, de esta ciudad; debidamente representada por el señor Rafael Benoni Ariza Espinal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0726283-4, quien actúa en calidad de gerente general y el señor Carlos Francisco Hernández D' Cilio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-22417235-0, domiciliado y residente en esta ciudad actuando en calidad de vicepresidente ejecutivo; institución que tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 0791068-9 y 001-0089430-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre profesional Biltmore I, suite 607, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1530-2018-SEEN-00357, de fecha 18 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en funciones de tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, en mérito de los motivos expuestos y por el poder con que la ley inviste a los tribunales de alzada, Rechaza el recurso de apelación, interpuesto por la sociedad Fadus, S.R.L., en contra de la Sentencia Núm. 0303-2016-SEEN-00008, de fecha dieciocho de febrero del año dos mil dieciséis (18/02/2016), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Cristóbal, y en consecuencia confirma la misma en todas sus partes. Segundo: Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Emma Pacheco, abogados

quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Tercero: Se ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, vía secretaría de este tribunal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 14 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invocan sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de enero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 12 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Fadus, S.R.L., y como recurrido Banco Múltiple Bell Bank, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó con la ejecución forzosa de los bienes muebles propiedad de la entidad Procesadora de Alimentos Bizcochito J. y A., S.R.L., por parte de la recurrida como consecuencia del su alegado incumplimiento contractual, en el curso de la cual la hoy recurrente, fundamentada en que parte de los muebles embargados son de su propiedad por haberlo adquiridos mediante compra a la parte embargada, realizó una oferta real de pago de estos y demandó su validez, acción que fue rechazada mediante sentencia núm. 0303-2016-SSEN-00008 de fecha 18 de febrero de 2016; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, la alzada rechazó la vía recursiva, en consecuencia, confirmó el

fallo apelado mediante sentencia núm. 1530-2018-SEEN-00357, de fecha 18 de mayo de 2018, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la recurrente invoca el siguiente medio: **Único:** falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, mala aplicación e interpretación de los artículos 1257 y 1258 del Código Civil dominicano, y 198 y 218 de la Ley 6186 del 12 de febrero del año 1963, y violación al derecho de defensa al no aplicar una tutela judicial efectiva.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que el tribunal de segundo grado hace una incorrecta interpretación de la ley al desconocer lo establecido en el artículo 198 de la Ley 6186 del 12 de febrero de 1963, en lo relativo a la ejecución de contratos prendarios, así como de los actos y documentos depositados en el proceso, desnaturalizados, ya que no se trata de una solicitud de prorrateo para comprar bienes que pudieran subastarse, se trata de una oferta real de pago para liberar los bienes de la exponente; que dicha oferta se hizo en virtud de lo establecido en el artículo 218 de la Ley 6186 y artículos 1257 y siguientes del Código Civil Dominicano; que la corte debió observar si los bienes que pretendía liberar con la demanda en oferta real de pago, eran parte o todos los bienes que pretendía vender la recurrida, de cuya comparación había podido advertir que lo que la recurrente pretendía liberar son únicamente los bienes de su propiedad, sin que esté obligada a liberar más que aquellos bienes a los que tiene derecho, por lo que la suma exigible para la recurrente es el valor de sus bienes, tal y como lo estableció en su oferta real de pago; que solicitó, tanto en el acto introductorio de la demanda en validez de oferta real de pago, como en el recurso de apelación y en conclusiones al fondo, disponer, si fuere de lugar, la consignación de una suma adicional en beneficio de la recurrida, pedimento que no respondió la corte; que si esta consideraba que el monto ofertado no se satisfacía debió contestar dicho pedimento.

4) El recurrido se defiende alegando que el artículo 218 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, establece de manera clara y precisa que “el tercero frente al cual vaya a ejecutarse el indicado derecho de persecución puede impedir a tener la ejecución, pagando al tenedor del contrato el monto de la suma prestada y sus accesorios”, es decir, la

totalidad del préstamo y sus accesorios, de manera que la recurrente no puede obligar a la recurrida a que reciba la suma de RD\$1,173.581.70, pues conforme el artículo 1258, los ofrecimientos de pago para que sean válidos es preciso que sean por la totalidad de la suma exigible de las rentas o intereses debidos, de las costas liquidadas y de una suma para las costas no liquidadas, salvo la rectificación, y este ofrecimiento lo hace supuestamente para bienes ofertados en venta en pública subasta, por la suma de RD\$27,711,189.54; que el ofertante no puede obligar o condicionar a un acreedor, a establecer prorrates de la deuda ni hacer que se vendan los bienes de manera individual, por lo tanto la corte no incurrió en los vicios denunciados, ya que este ponderó lo hechos de la causa a la luz de la ley.

5) La jurisdicción de segundo grado con relación al medio invocado motivó su sentencia en el sentido siguiente:

“Que, en la especie, el monto solicitado en la pública subasta es de Veintisiete Millones Setecientos Once Mil Cientos Ochenta y Nueve con 54/100 (RDS27, 711,189.54), mientras que la parte recurrente ofrece Un Millón Ciento Setenta y Tres Mil Quinientos Ochenta y Un Pesos con Setenta Centavos (RD\$ 1,173,581.70), cuya oferta no cumple con los requisitos exigidos por la ley. Que este despacho judicial entiende que la parte intimada ha desnaturalizado el objetivo de la oferta real de pago, puesto que la misma no tiene aplicación, en razón que el persiguiendo no está obligado a la aceptación de una oferta real de pago cuando el monto solicitado en la venta resulta superior al ofrecimiento de pago. Que, de las consideraciones y precisiones expuestas precedentemente, este tribunal de alzada entiende que en la decisión recurrida, no hubo desnaturalización de los hechos, ya que en la misma fueron valorados los mismos, conforme a la ley y al derecho, por lo que la misma debe ser confirmada y rechazado el presente recurso de apelación”.

6) La recurrente sanciona al tribunal de alzada por esta haber entendido que lo ofertado no satisface el monto por el cual se ejecutó la persecución mobiliaria, desconociendo que lo que pretendía era liberar los bienes que eran de su propiedad, por lo que no estaba obligada a ofertar la totalidad de lo requerido, así como por no haber dado respuesta a conclusiones formales, con lo cual alega la corte desnaturalizó los hechos y documentos.



7) Existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los hechos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

8) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la entidad Banco Múltiple Bell Bank, inició un procedimiento de embargo con relación a los bienes muebles otorgados en prenda por la entidad Procesadora de Alimentos Bizcochito J. y A., S.R.L., como consecuencia del contrato de prenda sin desapoderamiento que los unía, ejecución realizada al tenor de las previsiones de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, por la suma de RD\$27, 711,189.54, en el curso de dicho procedimiento la actual recurrente le ofertó a la recurrida la suma de RD\$ 1,173,581.70 que corresponde, a su decir, al valor de parte de los bienes ejecutados y cuya propiedad le pertenece por haberlos adquirido legalmente.

9) La Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, prevé las formalidades y mecanismos para aquellas ejecuciones que nacen con la suscripción de un contrato de prenda sin desapoderamiento, sometiendo al derecho común las que no fueron expresamente plasmadas en dicho instrumento legal.

10) En ese sentido, el artículo 218 de la referida ley, al que hace alusión el recurrente, establece lo siguiente: *“El derecho de persecución en favor de los tenedores de contratos sobre los bienes dados en garantía, a excepción del Banco sólo podrá ser ejercido, frente a los terceros de buena fe en el término indicado en el Art. 214 sujetándose a lo dispuesto en el Art. 203 de esta Ley; si el tenedor es el Banco, el término indicado en el Art. 214 no cuenta. El tercero frente al cual vaya a ejecutarse el indicado derecho de persecución puede impedir a tener la ejecución, pagando al tenedor del contrato el monto de la suma prestada y sus accesorios...”*

11) El texto transcrito claramente faculta un derecho de persecución a favor de un tenedor de contratos sobre bienes dados en garantía, pero lo limita, cuando no sea un banco, a ejercer ese derecho frente a los terceros de buena fe, y estos a su vez, quedan autorizados a impedir la ejecución pagando al tenedor del contrato el monto de la suma prestada y sus accesorios.

12) El texto citado no define un procedimiento especial para realizar el referido pago, pero sí que debe ser por la suma prestada y sus accesorios,

de manera que, al hacer uso de las previsiones del derecho común, nuestra normativa legal instituye un procedimiento especial, patrocinado en el artículo 1257 y siguientes del Código Civil, denominado la oferta y la consignación, el cual permite hacer efectivo el pago de una acreencia vencida y requerida.

13) La jurisdicción de alzada hizo uso de esta normativa y entendió que el ofrecimiento de pago en la forma realizada no satisfizo el monto requerido con la ejecución mobiliaria, con lo cual no incurrió en la desnaturalización invocada, toda vez que, en efecto, una suma ofrecida insuficientemente, basta para declarar sin ningún valor y efecto una oferta real de pago, ya que esta no debe ser realizada con provisión insuficiente, pues de acuerdo con el artículo 1258 del Código Civil, para que los ofrecimientos reales de pago sean válidos, es preciso, según el ordinal 3ro. de este texto legal, que esos ofrecimientos sean por la totalidad de la suma exigible, prueba de lo cual deberá ser aportada por el demandado, lo que valoró dicha alzada, al expresar que la recurrente pretendía que se validara la oferta real de pago por la suma de RD\$ 1,173,581.70, cuando el monto involucrado en la ejecución lo era por la suma de RD\$ 27, 711,189.54, no estando, tal como ponderó el tribunal de segundo grado, el acreedor obligado a aceptar dicho ofrecimiento en esas condiciones, con lo cual no se desconocía los posibles derechos que la recurrente puede tener sobre los bienes que dice son de su propiedad y pretende prorratar con el referido pago, lo que, en efecto, desconocería la intención principal de una oferta de pago que es la satisfacción del pago de una acreencia en su totalidad y no en partidas individuales.

14) Con relación a que la corte debía observar y ponderar su pedido en el sentido de que planteó que se disponga, si fuere de lugar, la consignación de una suma adicional en beneficio de la recurrida; según ha sido establecido la corte se circunscribió a los mandamientos de los textos legales que prevén una demanda de esta naturaleza, estando los jueces del fondo facultados para declarar la oferta real de pago insuficiente, por tratarse ello de una cuestión de hecho, sin tener que dar motivos especiales, pudiendo darlas como no efectuadas, por lo tanto, la corte no tenía la obligación de ponderar la petición señalada.

15) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve

que la jurisdicción de alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicho tribunal de segundo grado hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual sus argumentos carecen de pertinencia, de manera que procede desestimar el único medio propuesto y con ello rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1257 y siguientes del Código Civil; Ley núm. 6186 del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Fadus, S.R.L., contra la sentencia núm. 1530-2018-SEEN-00357, de fecha 18 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en funciones de tribunal de alzada, por los motivos indicados.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de las Licdas. Gisela María Ramos Báez y Ana Judith Alma Iglesias, abogadas de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 174**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de noviembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Consorcio de Bancas de Loterías Colombo, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Dr. Oscar Antonio Mota Polonio.
<b>Recurrida:</b>	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro).
<b>Abogados:</b>	Lic. Ernesto R. Raful y Licda. Elizabeth M. Pedemonte Azar.

**Juez Ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Consorcio de Bancas de Loterías Colombo, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República que rigen la materia, titular del R. N. C. núm. 130862656, con su domicilio social y asiento principal

ubicado en la avenida 27 de Febrero, esquina calle Donato de Mota, de la ciudad y municipio de Hato Mayor del Rey, provincia de Hato Mayor, debidamente representada por su administrador Aldrín L. Paredes Mejía, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1545871-3; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Oscar Antonio Mota Polonio, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, provisto de la cédula de identidad núm. 023-0013698-9, con su estudio profesional abierto de manera permanente en la avenida Independencia esquina calle Tomás Morales, edificio Christopher I, 1er. nivel, apto. 9, de la ciudad y municipio de San Pedro de Macorís, provincia San Pedro de Macorís, y con domicilio *ad-hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, la razón social, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República que rigen la materia, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 54, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ernesto R. Raful y Elizabeth M. Pedemonte Azar, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-0143328-2 y 001-1801783-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados Raful, Sicard & Polanco, localizada en la calle Frank Félix Miranda núm. 8, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00472, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** *Rechazando en todas sus partes el Recurso de Apelación Principal interpuesto por el Consorcio de Bancas de Loterías Colombo mediante acto número 11/2017, de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Eduard Mariano Inirio Pérez, Alguacil Ordinario de” la Corte Laboral del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; Segundo:* *Revocando la sentencia civil No. 339-2016-SSEN-00695, de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en lo relativo a*

la demanda principal en validez de embargo retentivo u oposición y en consecuencia se rechaza la demanda original interpuesta mediante acto número 474-2012 de fecha 23 de agosto del año 2012, instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís a requerimiento de Consorcio De Bancas Colombo, al no existir crédito actual que la justifique, y en consecuencia, se ordena la cancelación y/o levantamiento inmediato del embargo retentivo interpuesto mediante el referido acto en perjuicio de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (Claro, ordenando a los terceros embargados proceder a liberar en manos de dicha compañía de cualquier suma de dinero que haya sido afectada mediante el indicado embargo; **Tercero:** Confirmando la sentencia civil No. 339-2016-SSEN-00695, de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en lo relativo a la demanda reconventional condenando a la entidad Consorcio De Bancas De Loterías Colombo al pago de la suma de Tres Millones Cincuenta y Tres Mil Trescientos Setenta y Siete con 94/100 (RD\$3,053,377.94) por concepto de servicios de telecomunicaciones consumidos a través de sus cuentas de flota y conectividad virtual números 704731461 y 722501404, tal y como se evidencia del contenido de las facturas No. 65 de fecha 25 de octubre del 2012 y No. 35 de fecha 25 de octubre del 2012; **Cuarto:** Condenando a la recurrente principal, Consorcio De Bancas Colombo al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Ernesto V. Raful Y Elizabeth M. Pedemonte, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 7 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 20 de marzo de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 31 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por haber participado en su deliberación.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, la entidad Consorcios de Bancas de Lotería Colombo, S. R. L., y como recurrida la sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrente contrató los servicios de telecomunicaciones de la ahora recurrida relativos a flota, banda ancha y conectividad digital de 41 líneas telefónicas y; **b)** que alegando la parte recurrente que solo contrató el servicio de 15, bandas anchas y su contraparte le estaba cobrando por 30 banda ancha, la primera interpuso una queja administrativa en contra de la segunda por ante el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), acción que fue acogida mediante la decisión núm. 473/2010 del 1ero. de noviembre de 2010, que ordenó a la recurrida restituir a su cliente la suma de RD\$480,498.96.

2) Igualmente se retiene de la decisión objetada lo siguiente: **a)** en virtud de la referida decisión administrativa la ahora recurrente trabó embargo retentivo en perjuicio de la recurrida en manos de varias instituciones bancarias y luego demandó su validez; **b)** en el curso de la citada acción la referida recurrida incoó demanda reconventional en cobro de facturas por servicios de flota y conectividad digital, demandas que fueron acogidas parcialmente por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia civil núm. 339-2016-SSEN-00695, de fecha 7 de junio de 2016 y; **c)** que la indicada decisión fue apelada de manera principal por Consorcio de Bancas de Lotería Colombo, S. R. L., e incidentalmente por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro), en ocasión de los cuales la corte *a qua* rechazó el recurso principal y acogió el incidental, por lo que

procedió a revocar la decisión apelada en cuanto a la validez del embargo retentivo y confirmó lo relativo a la condenación de la actual recurrente, fallo que adoptó en virtud de la sentencia núm. 335-2017-SSEN-00472, de fecha 23 de noviembre de 2017, ahora impugnada en casación.

3) La entidad, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro), recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único**: falta de base legal por carecer de motivos e insuficiencia que justifique el dispositivo de la decisión ahora recurrida.

4) La parte recurrente en su único medio de casación aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al mantener la condenación en perjuicio de dicha recurrente sin tomar en consideración, en primer lugar, que el crédito en que se fundamentó para sostener que la actual recurrida se había liberado de su obligación de pago no tenía nada que ver con el crédito reclamado en virtud del embargo retentivo trabado en su contra por la ahora recurrente, y en segundo lugar, que no era posible reconocer crédito alguno en beneficio de la recurrida, pues la decisión núm. 473-10, de fecha 1 de noviembre de 2010, y homologada mediante la resolución núm. 557-10, de fecha 5 de abril de 2010, emitidas por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) ordenó en su dispositivo la cancelación de todos los servicios de banda ancha existentes con la ahora recurrente, por lo que no era posible que se generaran facturas ni acreencias en provecho de la parte recurrida, ni mucho menos que se reconociera crédito alguno en su beneficio, como juzgó la alzada.

5) Prosigue argumentando la parte recurrente, que la alzada incurrió además en falta de motivos, pues solo se limitó a establecer que en el expediente existía evidencia probatoria suficiente para comprobar el crédito a favor de la recurrida, sin especificar cuáles son esos elementos probatorios que le permitieron llegar a tal conclusión.

6) La parte recurrida persigue que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta al medio invocado y en defensa de la decisión cuestionada sostiene, en esencia, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la hoy recurrida acreditó la suma adeudada a su contraparte según consta de manera clara y precisa en la factura núm. 10, de fecha 4 de julio de 2011, correspondiente a la cuenta núm.



728028946. La decisión de la corte tiene motivos suficientes que justifican el fallo adoptado, pues el crédito reclamado por la hoy recurrida es por un concepto distinto al de “banda ancha”, que fue el único servicio en que se sustentó la queja por ante el INDOTEL de la actual recurrente, y cuya suspensión y cancelación dicha institución ordenó, por lo que al tratarse de servicios diferentes y consumidos por la parte recurrente perfectamente podían ser perseguidos por la recurrida, tal y como lo hizo y conforme lo reconoció la alzada.

7) En lo que respecta a los alegatos planteados, la corte *a qua* motivó lo siguiente: “...por tales motivos bajo las coordenadas expresadas en este numeral piensa la Corte que debe rechazar el recurso de apelación principal del Consorcio de Bancas de Lotería Colombo por los motivos expresados y previsto que hay una demostración palmaria deducida de la factura no. 10 de la cuenta no. 728028946 de fecha 04/07/2011 de que nada debe la Compañía Claro al Consorcio de Bancas de Lotería ha lugar bajo tales predicaciones rechazar la demanda introductiva de instancia referente a la validez del embargo retentivo u oposición...; en cuanto a la demanda reconventional de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (Claro) hay en el expediente evidencias probatorias suficientes de la objetividad del crédito que no han sido contestada por el Consorcio de Bancas de Loterías para liberarse de la obligación a su cargo; que así las cosas la Corte se inclina por confirmar la sentencia recurrida en cuanto se refiere a las condenaciones al Consorcio de Bancas deducidas de la demanda reconventional haciendo nuestros los motivos esgrimidos por el primer juez con la salvedad que en un caso como el de la especie el instituto jurídico de la compensación no tiene espacio ante la comprobada circunstancia de que la Compañía de Teléfonos por la referida factura no. 10 de la cuenta No. 728028946 de fecha 04/07/2011 demostró haber cumplido la resolución del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones y en tal virtud nada debe al Consorcio de Bancas de Loterías por lo que bajo tales circunstancias no puede operar la compensación pues no hay evidencia de acuerdo a los términos del artículo 1289 del Código Civil de que dos personas sean deudoras una respecto de la otra pues en la especie y por lo predicado líneas arriba hay un solo deudor que lo es el Consorcio de Bancas de Loterías Colombo quien no ha aportado la prueba de su liberación contrario a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (Claro) quien sí lo hizo”.

8) En cuanto a la falta de base legal invocada, del análisis de la sentencia impugnada, así como de las facturas núms. 65 y 35, ambas de fechas 25 de octubre de 2012, y de la decisión núm. 473-10, de fecha 1 de noviembre de 2010, las cuales se encuentran depositadas en el expediente formado en esta jurisdicción de casación y valoradas por la alzada, se evidencia que la queja interpuesta por la actual recurrente en contra de la ahora recurrida por ante INDOTEL se fundamentó en el hecho de que esta última le estaba cobrando por el servicio de 41 líneas telefónicas con bandas anchas cuando lo pactado por las partes fueron solo 15, en ocasión de la cual el referido órgano administrativo ordenó que específicamente el servicio de banda ancha de las citadas líneas telefónicas fuera cancelado.

9) Igualmente, el fallo criticado pone de manifiesto que la demanda reconventional incoada por la parte recurrida tenía por objeto el cobro de facturas por concepto de conectividad digital y el servicio de líneas telefónicas de las flotas registradas bajo los núms. 704731461 y 722501404, servicios cuya suspensión y cancelación no se advierte hayan sido ordenados por INDOTEL en la decisión 473-2010, descrita en el párrafo anterior.

10) En ese orden de ideas, de las comprobaciones antes indicadas se verifica que lo ordenado por el INDOTEL fue la cancelación de los servicios no contratados por la parte recurrente y que lo reclamado o perseguido por su contraparte eran los consumos por flota y conectividad digital que se habían generado con anterioridad a la queja administrativa en cuestión y que esta no había saldado a la fecha de la interposición de la demanda reconventional de que se trata, pues según afirmó la alzada, esta no aportó ante dicha jurisdicción elemento de prueba alguno que acreditara estar liberada de su obligación de pago.

11) Asimismo, de la decisión administrativa núm. 473-2010, precitada y homologada por INDOTEL, mediante resolución núm. 557-10, de fecha 5 de abril de 2010, no se evidencia que estuviera incluido el servicio ofrecido con cargo a la cuenta núm. 728028946, con relación a la cual se emitió la factura núm. 10, de fecha 4 de julio de 2011, y se sustentó la alzada para dictar su decisión en el sentido en que lo hizo, muestra evidente que el servicio brindado a la referida cuenta no estaba incluido en la reclamación en cuestión, por lo que la parte recurrida podía perseguir el cobro de la deuda con cargo a la indicada cuenta, pues se verifica que lo

ordenando en la aludida resolución 473-10, fue con respecto a las líneas y los servicios que se comprobó no fueron contratados.

12) Además de la decisión impugnada no se evidencia que la actual recurrente haya negado o cuestionado ante las jurisdicciones de fondo que no le fueron prestados los servicios de flotas y conexión digital ni que no los haya consumido, por lo que no podía pretender que no se generara ningún crédito en su perjuicio.

13) Por otra parte, en cuanto a que la corte no especificó cuáles eran los documentos probatorios que acreditaban que la recurrida se liberó de su obligación, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, del examen íntegro de la sentencia cuestionada se verifica que la alzada al hacer la indicada afirmación se estaba refiriendo a la decisión núm. 473-10, dictada por INDOTEL y a la factura núm. 10, de la cuenta núm. 728028946, de fecha 04 de julio de 2011, piezas en las cuales justificó su fallo, de lo que resulta evidente que la jurisdicción *a qua* especificó mediante cuáles elementos de prueba forjó su convicción sobre el caso.

14) Finalmente, es oportuno resaltar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Primera Sala verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados de conformidad con lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar el medio analizado por resultar infundado y rechazar el recurso de casación de que se trata.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados de la parte adversa que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Consorcio de Bancas de Lotería Colombo, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEEN-00472, de fecha 23 de noviembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Consorcio de Bancas de Lotería Colombo, S. R. L., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Ernesto V. Raful y Elizabeth Pedemonte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 175

<b>Sentencia impugnada:</b>	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Patronato de Administración y Cuidado del Estadio Quisqueya.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Alberto Ortiz Beltrán.
<b>Recurridos:</b>	Edgar Ricardo Arjona Morales y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ángel Delgado Malagón, Roberto Delgado Fernández, Licdos. Nassir Rodríguez Almánzar y Franklyn Abreu Ovalle.

**Juez Ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Patronato de Administración y Cuidado del Estadio Quisqueya, ente constituido al amparo del Decreto presidencial núm. 129-11, de fecha 5 de marzo de

2011, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Tiradentes, esquina avenida San Cristóbal, sector ensanche La Fe, de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo, el señor Parmenio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0144182-2, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad núm. 001-1190099-9, con su estudio profesional abierto en la avenida Los Próceres, plaza *Diamond Mall*, local 27 B, segundo nivel, del sector Los Próceres, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como partes correcurridas, **a)** el señor Edgar Ricardo Arjona Morales, guatemalteco, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 226338703, domiciliado y residente en la ciudad de Guatemala, de la República de Guatemala, y accidentalmente en la calle Dr. Piñeyro, núm. 1, del sector Zona Universitaria, de esta ciudad; quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Ángel Delgado Malagón y Roberto Delgado Fernández y a los Lcdos. Nassir Rodríguez Almánzar y Franklyn Abreu Ovalle, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad núms. 001-0178712-5, 001-1338522-3, 001-1592421-9 y 402-2188296-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Delgado Malagón”, ubicada la avenida 27 de Febrero núm. 54, edificio Galerías Comerciales, apto. 412, sector El Vergel, de esta ciudad y; **b)** el señor David Saba Silva y la entidad Marketing Management Group, E. I. R. L., cuyas generales no figuran en la presente sentencia por no haber estos depositado ante esta Corte de Casación sus respectivos memoriales de defensa ni sus constituciones de abogado.

Contra la ordenanza civil núm. 026-01-2019-SORD-0006, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 5 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** Pronuncia el defecto contra la parte co-demandada, MARIANO SABA SILVA, por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citado, según los motivos expuestos.; **Segundo:** ACOGE en cuanto a la forma y RECHAZA en cuanto al fondo, la demanda en referimiento en

*suspensión de la ejecución provisional que de pleno derecho beneficia la ordenanza civil núm. 504-2019-SORD-0139, dictada en fecha 29 de enero de 2019 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesta a requerimiento del PATRONATO DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADIO QUISQUEYA JUAN MARICHAL, mediante acto núm. 172/2019, de fecha seis (06) de febrero de año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, Alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la razón expuesta;* **Tercero:** *CONDENAR en costas a la sociedad MARKETHING MANAGEMENT GROUP, E.I.R.L. y al señor EDGAR RICARDO ARJONA DELGADO, con distracción a favor del Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, abogados, quienes afirman haberlas avanzado;* **Cuarto:** *COMISIONAR al alguacil Juan Pablo Cáceres González, Alguacil de Estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de la presente ordenanza. (sic).*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 8 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 21 de mayo de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 20 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y de Management Groups y Marino Saba Silva, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Justiniano Montero Montero ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón de que: “figura como juez en la sentencia impugnada”,

la cual fue aceptada por los demás jueces que integran la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

D) La firma del Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

E) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, la entidad Patronato de Administración y Cuidado del Estadio Quisqueya y como correcurridos, los señores Edgar Ricardo Arjona Morales y Marino Saba Silva y la razón social Marketing Management Group, E. I. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual correcurrida, Marketing Management Group, E. I. R. L., representada por el señor Saymon Díaz, trabó embargo conservatorio sobre varios bienes mobiliarios propiedad del señor Edgar Ricardo Arjona Morales, designándose a Marino Saba Silva como guardián de los bienes embargados; **b)** a consecuencia de la aludida medida conservatoria el embargado interpuso una demanda por ante el juez de los referimientos en levantamiento del embargo precitado, en contra de la actual recurrente, el guardián y la entidad persiguierte, acción que fue acogida parcialmente por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la ordenanza civil núm. 504-2019-SORD-0139, dictada en fecha 29 de enero de 2019, y; **c)** la citada ordenanza fue objeto de una demanda en suspensión de ejecución provisional por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, acción que fue rechazada en virtud de la ordenanza civil núm. 026-01-2019-SORD-0006, de fecha 5 de marzo de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Es oportuno destacar por la solución que se le dará al caso, que la ordenanza ahora impugnada, fue dictada por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al amparo de los artículos 137, y 141 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el juez presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la



sentencia en el curso de la instancia de apelación, por las causas previstas en dichos textos.

3) En ese sentido, el alcance de la ordenanza que resultare en ocasión de la demanda en suspensión, solo surtiría efecto hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza civil núm. 504-2019-SORD-0139, dictada en fecha 29 de enero de 2019, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ya indicada, recurso que fue incoado por el Patronato de Administración y Cuidado del Estadio Quisqueya, mediante el acto núm. 171/2019, de fecha 6 de febrero del 2019, instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4) Se verifica del expediente, que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante ordenanza civil núm. 026-03-2019-SORD-0088, dictada en fecha 28 de junio de 2019, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza civil núm. 504-2019-SORD-0139, de fecha 29 de enero de 2019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo tanto, los efectos de la ordenanza ahora impugnada quedaron totalmente aniquilados y desprovista de objeto, dado el carácter definitivo de la sentencia que decidió el fondo del asunto.

5) Siendo así las cosas, en virtud de que la suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza impugnada pretendida por la entidad recurrente en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, una vez desapoderada la corte por haber decidido el fondo de la cuestión litigiosa que ocupaba su atención, es evidente que el recurso de casación que se examina, abierto contra la ordenanza núm. 026-01-2019-SORD-0006, dictada el 5 de marzo de 2019, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, carece de objeto, y como consecuencia de ello, no ha lugar a estatuir sobre el fondo de dicho recurso.

6) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento

de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, por lo que se compensan las costas del proceso sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por la entidad Patronato para la Administración y Cuidado del Estadio Quisqueya, contra la ordenanza civil núm. 026-01-2019-SORD-0006, de fecha 5 de marzo de 2019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 176

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de mayo de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Yunior Joaquín Tavárez Berroa.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Garrido Cedeño, Francisco Estévez Santana y Rodolfo Gamaliel Mercedes Concepción.
<b>Recurrida:</b>	Anatalia de la Cruz.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Ramón Rodríguez Castillo.

**Juez Ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yunior Joaquín Tavárez Berroa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0023992-1, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 17, del distrito municipal de Villa Caleta, de la ciudad de La Romana, debidamente

representado por los Dres. José Garrido Cedeño, Francisco Estévez Santana y Rodolfo Gamaliel Mercedes Concepción, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 026-0031827-8, 023-0000243-9 y 026-0059937-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Ing. Bienvenido Creales núm. 38, edificio comercial Plaza Bella, apto. 8, primer nivel, sector de Bancola, de la ciudad de La Romana, y domicilio *ad hoc* en la calle Interior B, núm. 11, sector Mata Hambre, La Feria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Anatalia de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0072286-8, domiciliada y residente en la manzana 14, núm. 18, sector Quisqueya, Los Colonos, de la ciudad de La Romana; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. José Ramón Rodríguez Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0108467-2, con estudio profesional abierto en la avenida Padre Abreu núm. 8 (altos), de la ciudad de La Romana; y Carmen Yafreisy Montezuna, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0126328-4, domiciliada y residente en la manzana 14, núm. 18, sector Cuisquilla, quinta etapa, de la ciudad de La Romana.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00147, dictada en fecha 13 de mayo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declarando la inadmisibilidad de la demanda en lanzamiento de lugar introducida por el señor Yunior Joaquín Tavarez Berroa por los motivos expuestos; SEGUNDO:* *Condenando al señor Yunior Joaquín Tavarez Berroa al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en favor y provecho de los letrados Randolpho Hidalgo Altigracia Guzmán y José Ramón Rodríguez Castillo quienes afirman haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 26 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 21 de julio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) la resolución de defecto núm. 5852-2019, de fecha 13 de noviembre de 2019; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta,

Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 13 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yuniór Joaquín Tavárez, y como parte recurrida Carmen Yafreisy Montezuna y Anatalia de la Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en lanzamiento de lugar, interpuesta por Yuniór Joaquín Tavárez Berreo en contra de Quillermana de los Santos, Anatalia de la Cruz, Marisol Rosario de la Cruz y Carmen Montezuna, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, al tenor de la sentencia núm. 1026/2015, de fecha 24 de agosto de 2015, ordenando el desalojo del inmueble ocupado por las demandadas; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por Carmen Yafreisy Montezuna y Anatalia de la Cruz; la corte *a qua*, revocó la sentencia recurrida, declarando inadmisibles la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación del inciso 4 del artículo 69 de la Constitución de la República; **tercero:** mala aplicación del derecho, errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil, omisión de los artículos 59 y siguientes y 456 de la misma legislación.

3) La parte co-recurrida, Carmen Yafreisy Montezuna, incurrió en defecto el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 5852-2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, emitida por esta Sala.

4) La parte recurrente en su primer medio alega que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y en falta de motivos, ya que desconoció cómo se obtiene la filiación, pues el recurrente depositó documentos que demostraban que es el único heredero del señor Domitilio Tavárez. Sostiene que la corte no estableció en sus considerandos por qué valoró un acto auténtico núm. 09-2015, del notario Dr. Yoni Belarminio Brito Rodríguez, contentivo de determinación de herederos, y no valoró el acta de defunción de José Roberto Tavárez de los Santos, quien murió sin dejar descendencia. Por lo que, a su juicio, la corte realizó una errónea interpretación de la filiación, incurriendo en desnaturalización de los hechos y vulnerando los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

5) De su parte, la co-recurrida, Anatalia de la Cruz, plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que la corte *a qua* realizó una exposición clara de las razones por las cuales varió la decisión de primer grado; b) que realizó una correcta apreciación de los hechos, ya que admitió los documentos depositados en grado de apelación, máxime cuando la decisión de primera instancia fue en defecto.

6) La jurisdicción de alzada sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que ahora en esta instancia de apelación ha quedado evidenciado por pruebas documentales irrefutables, tal como el acta de matrimonio entre el señor Domitilio Tavarez y la señora Juana de los Santos recogida en el folio 0071, acta 000071, año 1987 de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de La Romana y el acta de nacimiento de José Roberto registrada con el No. 144, libro 109, folio 144 del año 1986 como hijo del fenecido Domitilio Tavarez y Juana de los Santos que no es verdad que los demandados tuvieran la condición de intruso que el endilgó la jurisdicción de primera instancia como tampoco es cierta la condición de heredero universal de los bienes relictos del señor Domitilio que se atribuye su sobrino Yuniór Joaquín Tavárez Berroa para de esa suerte introducir como lo hizo una demanda en lanzamiento de lugar. [...] en definitiva no

se ha probado contra los demandados que estos tengan sobre el inmueble una posesión viciosa, en tal virtud su expulsión del inmueble bajo el fundamento de que los mismos son unos intrusos contraviene la razón pues se reitera que no procede el juicio de desalojo contra quien actúa con ánimo de dueño y evidencia tener derechos sobre el inmueble. Que por las consideraciones que preceden y haciendo abstracción de otros pormenores esgrimidos por la recurrente Anatalia de la Cruz ha lugar que esta Corte de Apelación contrario al imperio del primer juez acoja la moción de la recurrente Carmen Yafreisy Montezuna quien mediante conclusiones incidentales solicita que se declare inadmisibile la demanda incoada por el señor Yunior Joaquín Tavárez Berroa quien evidentemente no tiene calidad para reclamar tal como lo ha hecho en la especie. Que otras son las personas y no Yunior Joaquín Tavárez Berroa quienes tienen vocación para suceder al extinto Domitilio Tavárez tal como se evidencia de la documentación sometida a los debates y que constan al pie de la instancia de apelación preparada por la señora Carmen Yafreisy Montezuna, pareja consensual de José Roberto quien fuera hijo del extinto Domitilio Tavárez, [...].”

7) Conviene destacar que esta Sala es de criterio que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización. Asimismo, esta Sala es de criterio que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción<sup>428</sup>.

8) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte de apelación al valorar la demanda en lanzamiento de lugar interpuesta por Yunior Joaquín Tavárez en contra de Carmen Yafreisy Montezuna y Anatalia de la Cruz, estableció que no había sido demostrado que las demandadas originales ocupaban el inmueble en calidad de intrusas, sino que por el contrario actuaban con ánimo de dueñas. Además, estableció que Yunior Joaquín Tavárez Berroa no tenía vocación para suceder al extinto Domitilio Tavárez, puesto que, de las documentaciones que le fueron sometidas, verificó que el *de cujus* tuvo un hijo, José Roberto Tavárez de los Santos,

---

428 SCJ, 1ª Sala, 27 de marzo de 2013, núm. 139, B. J. 1228.

quien a su vez tenía como pareja consensual a la señora Carmen Yafreisy Montezuna. En consecuencia, declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad del señor Yuniur Joaquín Tavárez.

9) La corte de apelación estableció, de manera precisa, que las referidas consideraciones fueron verificadas a partir de los siguientes documentos: *a)* acta de matrimonio núm. 000071, folio núm. 0071, libro 00172, del año 1987; *b)* acta de defunción del señor Domitilio Tavárez; *c)* Copia del acta de defunción de la señora Juana de los Santos, de fecha 21 de febrero de 1994; *d)* Copia del acta de nacimiento inextensa, expedida por la Dra. Patria Altagracia Berroa de Constanzo, oficial del estado civil de Santa Cruz del Seibo, donde se demuestra que en fecha 27/03/1986, nació en el Seibo el niño que lleva por nombre José Roberto; *e)* Acta de nacimiento a cargo de José Roberto; *f)* Acto auténtico núm. 09-2015, de fecha 19/05/2015, del Notario Dr. Yoni Belarminio Brito Rodríguez, contentivo de la determinación de herederos.

10) Tratándose de un recurso de apelación en atención a las reglas que conciernen al efecto devolutivo, la jurisdicción de alzada tiene el deber de verificar la calidad de quien pretende la expulsión y de los ocupantes del inmueble, con el objetivo de determinar la legitimación procesal activa, tomando en cuenta el alcance que reviste el artículo 47 de la Ley núm. 834 de 1978, en tanto cuanto nada impide que otros medios de inadmisión de los enunciados en dicho texto puedan ser suplidos de oficio.

11) Por tanto, en la especie, se advierte que la alzada realizó un juicio correcto en derecho, ya que determinó que el demandante original fundamentaba su pretensión en ser el único heredero de su tío Domitilio Tavárez. A la vez comprobó que, contrario a lo sostenido por dicha parte, el extinto señor había procreado un hijo, José Roberto Tavárez de los Santos, quien a su vez sostuvo una relación consensual con la actual co-recurrida, Carmen Yafreisy Montezuna. Por lo que determinó que el demandante original no tenía vocación para suceder al extinto Domitilio Tavarez y, por tanto, carecía de calidad para pretender la expulsión del inmueble que pertenecía al *de cujus*.

12) Si bien la corte de apelación no hizo mención expresa y puntual del acta de defunción de José Roberto Tavárez de los Santos, de la argumentación que ofrece en su contexto se advierte que ponderó toda la documentación aportada, aun cuando no hizo un juicio particular respecto



a la pieza aludida, puesto que al numerar los inventarios depositados estableció con precisión que todos fueron tomados en consideración al momento de fallar, lo cual es procesalmente válido en derecho. No obstante, para dictar su decisión final detalló aquellos que consideró decisivos para el proceso, lo cual realizó dentro del ejercicio de las facultades discrecionales que en la materia le reconoce la ley. En consecuencia, ante la certeza de que el *de cujus* Domitilio Tavárez procreó descendientes, la alzada actuó apegada al derecho al juzgar en la forma en que lo hizo, de manera que procede desestimar el medio objeto de examen.

13) La parte recurrente en su segundo medio alega que la corte *a qua* apoyó su fallo en hechos y documentos que no fueron sometidos al libre debate en primera instancia, razón por la cual se solicitó ante la alzada que fueran excluidos. Por lo que sostiene que la alzada violó las disposiciones del inciso 4 del artículo 69 de la Constitución y con ello el derecho de defensa, ya que no le permitió conocer y debatir en un juicio público, oral y contradictorio, los fundamentos de los documentos que empleó la parte recurrida y sobre los cuales apoya su fallo.

14) Sobre el punto impugnado, la corte de apelación sustentó la motivación que se transcribe a continuación:

*“Que respecto a las conclusiones del recurrido en el sentido de que ‘sean excluidos del conocimiento de ambos recursos todos y cada uno de los documentos depositados por las partes recurrentes, que no fueron depositados en primera instancia, por ser estos desconocidos por la parte recurrida y ser documentos ocultos que la parte que os concluye desconoce hasta la fecha y no le han sido notificados’; esta Corte recuerda que en virtud del efecto devolutivo de la apelación vuelven a conocerse en hecho y en derecho todos los pormenores del caso lo que evidentemente no excluye que pueden ser incorporados a la causa nuevos documentos con tal que sean contradictorios como han sido los que han depositados los recurrentes mediante inventarios que constan en el dossier depositados vía secretaría tal como fue ordenado por sentencia *in voce* de la Corte”.*

15) Ha sido juzgado que, como consecuencia del efecto devolutivo de la apelación, las partes tienen la oportunidad de producir las pruebas que estimen convenientes en torno a sus respectivos intereses litigiosos, en los plazos que otorgue el tribunal de alzada, aun cuando se traten de documentos que no fueron producidos en primer grado, sin que esto

implique la violación de ningún precepto jurídico<sup>429</sup>. De lo que se desprende que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* no incurrió en ninguna violación al admitir y valorar los documentos sometidos por las partes recurrentes, aun cuando hayan sido depositados por primera vez en grado de apelación. Por tales motivos, procede desestimar el medio examinado.

16) La parte recurrente en su tercer medio aduce que la corte *a qua* realizó una errónea interpretación del derecho, ya que en el ordinal primero de la decisión se limitó a declarar inadmisibles las demandas en lanzamiento de lugar, sin referirse siquiera a la sentencia que le fue apoderada.

17) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, si bien la jurisdicción de alzada no hizo referencia en el dispositivo a la decisión objeto de apelación, en sus consideraciones expuso una motivación pertinente y razonada con relación a la sentencia de primer grado, especificando que contrario al razonamiento establecido por dicho tribunal, consideraba que la demanda era inadmisibles. En ese sentido ofreció los fundamentos siguientes: *“Que por las consideraciones que preceden y haciendo abstracción de otros pormenores esgrimidos por la recurrente Anatalia de la Cruz ha lugar que esta Corte de Apelación contrario al imperio del primer juez acoja la moción de la recurrente Carmen Yafreisy Montezuna quien mediante conclusiones incidentales solicita que se declare inadmisibles la demanda”*. En consecuencia, se advierte que la corte de apelación al declarar inadmisibles la demanda original, valoró los méritos del recurso de apelación, decidiendo juzgar en la dirección de la revocación de la sentencia impugnada cuyas motivaciones son precisas y concordantes, según lo expuesto precedentemente. Por tanto, procede desestimar el aspecto del medio de casación objeto de examen.

18) En otro punto del medio analizado, la parte recurrente alega que la corte incurrió en una errada interpretación de los artículos 149 y 443 del Código de Procedimiento Civil y que omitió las disposiciones de los artículos 59 y 456 de dicho código. No obstante, no especifica en qué consisten las aludidas violaciones.

19) En cuanto a dicho aspecto, ha sido juzgado que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se

429 SCJ, 1ª Sala, núm. 10, 6 de marzo de 2013, B.J. 1228.

señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio señalado, además, debe consignar en qué parte la sentencia incurre en vulneración al orden legal, lo cual no sucede en la especie, por lo que procede declarar inadmisibles el aspecto examinado del medio propuesto.

20) En cuanto a la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por insuficiencia de motivos, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>430</sup>. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>431</sup>. En ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*<sup>432</sup>.

21) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en relación al deber de motivación de las decisiones judiciales, en el sentido de que “es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”<sup>433</sup>. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser

---

430 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

431 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

432 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

433 Caso Aplitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática<sup>434</sup>.

22) El examen del fallo objetado permite comprobar que se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con el rigor del derecho constitucional y de la convencionalidad, ya que contiene una sustentación en derecho suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización ni en las violaciones legales denunciadas. Por tanto, la corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar el recurso de casación objeto de examen.

23) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yunior Joaquín Tavárez, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00147, dictada en fecha 13 de mayo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. José Ramón Rodríguez Castillo, abogado de la parte co-recurrida, Anatalia de la Cruz, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

434 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

Firmado por : Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 177

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 16 de mayo de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Premium Properties, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Dr. Víctor Martínez Pimentel y Licda. Lissette Mateo Peña.
<b>Recurrido:</b>	Marcelino Paula Cuevas.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eury Chernicol Paula Sánchez.

**Juez Ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Premium Properties, S. R. L., con RNC núm. 1-30-21972-9, debidamente representada por su presidenta, Esther E. Robles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1751194-9, quien tiene como abogados constituidos y

apoderados especiales al Dr. Víctor Martínez Pimentel y a la Lcda. Lissette Mateo Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0034996-4 y 001-0754005-6, con estudio profesional abierto en la calle Club Activo 20-30 núm. 81, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Marcelino Paula Cuevas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0003363-3, domiciliado en la avenida Lope de Vega núm. 33, esquina calle Rafael Augusto Sánchez, plaza Intercaribe, apartamento 417, ensanche Naco, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eury Chernicol Paula Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1771411-3, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 33, esquina calle Rafael Augusto Sánchez, plaza Intercaribe, apartamento 417, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2017-SSEN-00043 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 16 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Víctor Martínez Pimentel, quien actúa en nombre y representación de la razón social Premiun Properties, S. R. L., RNC 1-30-21972-9, representada por la señora Esther E. Robles, en contra de la sentencia civil No. 271-2017-SSEN-0075, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de Marcelino Paula Cuevas, quien tiene como abogado constituido y apoderado el Licdo. Eury Chernicol Paula Sánchez. Segundo: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 8 de agosto de 2017, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 11 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de abril de 2018, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 10 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

#### LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Premium Properties, S. R. L., y como parte recurrida Marcelino Paula Cuevas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que, en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario regido por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, Premium Properties, S. R. L., interpuso una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago en contra de Marcelino Paula Cuevas, la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante primigenio, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haberse ejercido de manera extemporánea después de transcurrido el plazo de 30 días que establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

3) De un elemental cotejo del acto de notificación de la sentencia impugnada, el cual data del 7 de julio de 2017, con la fecha en que fue ejercido el presente recurso de casación, esto es el 8 de agosto de 2017, combinado con las reglas relativas al aumento del plazo en razón de la distancia entre Puerto Plata y Santo Domingo, Distrito Nacional, sede de la Suprema Corte de Justicia, lo cual representa un espacio geográfico de 230.9 kilómetros, equivalente a 8 días, más el plazo de 30 días francos, se infiere incontestablemente que dicho recurso fue ejercido oportunamente en consonancia con la normativa de marras. Por tanto, procede



desestimar el referido medio de inadmisión, valiendo fallo que no se hará constar en el dispositivo.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: falta de ponderación de pruebas, errónea interpretación de la ley, tergiversación de los hechos, falta de base legal; **segundo**: insuficiencia de motivos, violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal; **tercero**: tergiversación de los hechos, desconocimiento de la ley, falta de base legal.

5) En el desarrollo del primer y tercer medio de casación, reunidos por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* fundamentó su decisión afirmando que el recurrente había ejercido la apelación al tenor de una instancia; argumenta a su vez que esta misma jurisdicción mencionó como uno de los elementos probatorios aportados a la causa el original del acto núm. 100/2017, de fecha 31 de enero de 2017, instrumentado por el ministerial Rafu Paulino Vélez, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de recurso de apelación; b) que la comprobación de la alzada demuestra que la referida acción recursiva fue interpuesta al tenor de un acto de alguacil que surtió los efectos requeridos, pues el recurrido constituyó abogado, se presentó a la audiencia fijada por el tribunal y ejerció a plenitud su derecho de defensa, de manera que la afirmación de la corte no tiene asidero fáctico ni jurídico, y en consecuencia procede casar la sentencia recurrida por falta de base legal.

6) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que la parte recurrente en su primer medio de casación no indicó qué aspectos de la ley han sido violados, limitándose a transcribir de manera vaga e inextensa las disposiciones de los artículos 59, 61, 68, 72, 75 y 356 del Código de Procedimiento Civil; b) que la corte *a qua* no incurrió en ninguna violación a la ley, sino que por el contrario dio una respuesta apegada al derecho respecto al recurso de apelación, valorando en su justa dimensión todos los documentos aportados al debate; c) que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y una base legal incuestionable, razón por la que procede rechazar el presente recurso de casación.

7) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Para que un tribunal en sus atribución de segundo grado, quede regularmente apoderado para conocer de una controversia judicial respecto de una sentencia recurrida y pueda dictar una decisión sobre el fondo, debe aportar la prueba del acto contentivo del recurso de apelación que contiene los agravios, (...), para que este pueda examinar los méritos del recurso de apelación de que se trata y estatuir al respecto; y también pueda examinar la admisibilidad del mismo, conforme a (...) los artículos 59, 61, 68, 72, 75, 456 del Código de Procedimiento Civil; (...), lo que no ha ocurrido en el caso de la especie pues el abogado recurrente se ha limitado a realizar la apelación a través de una instancia. No habiendo depositado el recurrente, el original o copia del acto de emplazamiento marcado con el No. 386/2016, de fecha (...) 13 del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), (...) el cual el recurrente hace mención en su ordinal tercero de las conclusiones descritas en el acto contentivo de recurso de apelación (...) el recurrente ha inobservado la garantía constitucional y procesal del debido proceso (...) por lo que es procedente (...) rechazar el recurso de apelación por falta de pruebas”.

8) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* sustentó su decisión sobre la base de que el apelante ejerció su recurso al tenor de una instancia, cuando lo debió haber interpuesto por un acto procesal; a pesar de encontrarse depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 386/2016, de fecha 13 de julio de 2016 contentivo del aludido recurso. No obstante, la situación descrita en la misma sentencia procedió a rechazar el recurso por falta de prueba.

9) El vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho<sup>435</sup>. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las

435 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada<sup>436</sup>.

10) Es preciso señalar que el debido proceso y la tutela judicial efectiva son garantías constitucionales que permea todo proceso, cualquiera que sea su materia, con la finalidad de garantizar real y efectivamente los derechos fundamentales de todos justiciables en tanto que valores de la tutela judicial efectiva, situaciones que revisten naturaleza constitucional y convencional.

11) Con relación a la figura procesal de la valoración de la prueba, ha sido juzgado que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio<sup>437</sup>, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En ese sentido cuando se trata de pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio si no fuesen debidamente ponderadas es causa de casación.

12) De la revisión de la sentencia recurrida se ha podido retener que la corte *a qua* hizo constar como elemento probatorio aportado al proceso el: *original del acto número 100/2017, de fecha 31-01-2017, instrumentado por el ministerial Rafu Paulino Vélez, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo del recurso de apelación.*

13) En esas atenciones, la corte *a qua* al haber fundamentado su fallo sobre el presupuesto de que el recurrente interpuso su apelación al tenor de una instancia, no obstante haber descrito como uno de los elementos probatorios aportados a la causa la actuación procesal núm. 100/2017, contentiva del recurso de apelación, incurrió en los vicios invocados. Además, incurrió incuestionablemente en el vicio contradicción de motivos, el cual se configura cuando se retiene una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, de tal forma que se

---

436 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

437 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227.

aniquilan entre sí y producen una carencia total de motivos<sup>438</sup>, al retener que no se aportó el acto de emplazamiento contentivo del recurso en cuestión, a pesar de establecer como un evento cierto que el recurrente no depositó el acto de mandamiento de pago núm. 386/2016, de fecha 13 de julio de 2016, al que hizo alusión en el ordinal 3.º de las conclusiones contenidas en el acto de apelación. En consecuencia, se desprende que la jurisdicción actuante no realizó una pertinente ponderación sobre los hechos de la causa, lo que no ha permitido a esta Corte hacer el control de legalidad con relación al fallo impugnado. Por tanto, procede acoger el presente recurso de casación y consecuentemente anular la sentencia recurrida.

14) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 627-2017-SSEN-00043 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 16 de mayo de 2017, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Se compensan las costas.

438 SCJ, Salas Reunidas, núm. 7, 28 de noviembre de 2012, B. J. 1224

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 178

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Múltiple BHD León, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dra. Keryma Marra Martínez, Licdos. Bernardo E. Almonte Checo, Sterling J. Pérez y Licda. Tatiana Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Compu Tecnología del Este, C. por A. (Computece).
<b>Abogado:</b>	Lic. Robert Fernández Estévez.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple BHD León, S. A., entidad de intermediación financiera constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, titular RNC núm.

1-01-13679-2 y registro mercantil núm. 11432SD, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Winston Churchill, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidenta ejecutiva y consultora jurídica Shirley Acosta Luciano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126111-3, domiciliada en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Keryma Marra Martínez y a los Lcdos. Bernardo E. Almonte Checo, Tatiana Hernández y Sterling J. Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101700-2, 031-0244609-7, 001-1860839-7 y 402-2179017-9, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 329, torre Élite, local núm. 502, quinto piso, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Compu Tecnología del Este, C. por A., (Computec), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-11-15834-6 domiciliada en la calle 12 de Julio núm. 34 esquina calle General Román Francisco Bidó, tercer piso, urbanización Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Salvador Ernesto Félix Robles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0112198-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Robert Fernández Estévez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095445-2, con estudio profesional abierto en la calle Miguel Duvergé núm. 18, altos, urbanización San Jerónimo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00451, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: Rechaza en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad Banco Múltiple BHD León, S. A., (antes Banco BHD, S. A. – Banco Múltiple, continuador jurídico de Banco Múltiple León, S. A.), mediante el acto No. 77/2016 de fecha 22/7/2016, del ministerial Pedro G. Rondón Nolasco, de estrado de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, contra la in-voce de fecha 22/6/2016, relativa al expediente No. 037-10-01303, dictado por esta Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia in-voce recurrida, y ordena la continuación del conocimiento de la demanda en restitución de depósito, remitiendo a las partes por ante el tribunal de primer grado apoderado de dicha demanda por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 13 de octubre de 2017, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 5 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 8 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco Múltiple BHD León, S. A., y como parte recurrida Compu Tecnología del Este, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en ocasión de una demanda en restitución de depósito y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Compu Tecnología del Este, C. por A., en contra del Banco Múltiple BHD León, S. A., fue dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia *in voce* de fecha 22 de junio de 2016, que ordenó el depósito en original de los cheques núms. 480 y 483, decisión esta que a la vez incluyó a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana



con relación a los referidos cheques y a la persona que recibió sus importes, rechazando a su vez la solicitud presentada por el Banco Múltiple BHD León, S. A., con la que pretendía que se ordenara la celebración de una nueva medida pericial; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, recurso que fue desestimado por la corte *a qua*; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca como único medio de casación la desnaturalización de los hechos y pruebas, alegando, en síntesis: a) que la corte *a qua* rechazó el peritaje solicitado sosteniendo que los informes emitidos por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana en fechas 14 de octubre de 2014 y 20 de octubre de 2016, satisfacían el objeto de la referida medida de instrucción, por lo que ordenarla nuevamente sería improcedente y dilatoria para el proceso, sin tomar en cuenta que en dichos reportes no se indica a quién se le atribuye la responsabilidad de las pre confirmaciones electrónicas de los cheques núms. 480 y 483, por lo cual era necesario determinar las direcciones IP de los ordenadores de los que se realizó, pues la verdadera utilidad de la medida radica en que se indique quién fue el responsable de la pre confirmación, cuestión que no se hace constar en ninguno de los informes ya emitidos.

3) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del referido medio sosteniendo: a) que después de haber transcurrido 1 año y 8 meses de la emisión del primer informe pericial por parte de la Superintendencia de Bancos, la hoy recurrente dice haberse percatado de la inutilidad del mismo, solicitando en ese sentido un nuevo peritaje a cargo del Departamento de Crímenes de Alta Tecnología (DICAT), lo que refleja su intención de continuar retrasando la solución del litigio, pues estamos en presencia de una demanda comercial, sin que exista ningún proceso penal abierto; b) que el Banco Múltiple BHD León, S. A., siempre se ha negado a presentar los videos en lo que se puede visualizar las operaciones de compra de divisas que se efectuaron al tenor de los cheques núms. 480 y 483, siendo esta la forma más fácil y simple de determinar quienes participaron en dicha operación bancaria; c) que el argumento expuesto por el recurrente con relación a que el tribunal *a quo* cercenó su derecho a la prueba, a la igualdad procesal y a la tutela judicial efectiva, por desestimar el peritaje solicitado, es falso pues está ya había requerido un primer informe pericial a cargo de la Superintendencia de Bancos, que fue totalmente acogido por dicha jurisdicción, y al tenor del cual se demostró

que Computec no pre confirmó los cheques en cuestión; d) que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y justa aplicación del derecho, motivos por los que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) en la comunicación de fecha 14/10/2014, la Superintendencia de Bancos (...) expuso lo siguiente: (...) con el objeto de determinar si antes del pago de los cheques Nos. 000480 y 000483, (...) fueron confirmados electrónicamente y cuáles fueron las incidencias de esto último (...) 1. Se verificó que el usuario “Computec” que lleva como nombre Salvador Ernesto Félix Robles, realizó 157 consultas vía internet banking del Banco Múltiple León, S. A., desde la fecha de creación de la cuenta de usuario el 26 de diciembre de 2007, hasta el 4 de diciembre del 2008. 2. Se verificó el reporte de inicio de sesión del usuario de Computec suministrado por el Banco Múltiple León (...). De igual forma, en fecha 20/10/2016, (...) la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (...) informa que la persona que canjeó dichos cheques fue el señor Darwin José Frías Aristy, cédula de identidad y electoral No. 001-1204960-6 y quien realizó la compra de divisas, fue el señor Salvador Ernesto Félix Robles, cédula de identidad y electoral No. 023-0112198-0, según se observa en el anexo (...). (...) bien obró el juez de primer grado al rechazar el pedimento hecho por la parte demandada (...), pues ya la misma había sido solicitada y respondida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, por lo que ordenarla de nuevo sería improcedente y dilatoria al proceso que está siendo llevado por ante el tribunal de primer grado (...) procede en esas atenciones, rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación (...).”.

5) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* después de verificar que la Superintendencia de Bancos emitió un primer informe en fecha 14 de octubre de 2014, con el objeto de determinar si los cheques en cuestión habían sido pre confirmados electrónicamente antes de que el Banco Múltiple BHD León, S. A., realizara su desembolso, indicando dicha entidad rectora que Computec había realizado 157 consultas vía internet banking desde la fecha de creación de la cuenta de usuario, el 26 de diciembre de 2007, hasta el 4 de diciembre del 2008.

Asimismo, la alzada pudo verificar que en un segundo informe también rendido por la Superintendencia de Bancos, en fecha 20 de octubre de 2016, se hizo constar que la persona que cambió los cheques fue Darwin José Frías Aristy, y quien realizó la compra de divisas fue Salvador Ernesto Feliz Robles; juzgando, en ese sentido, que el peritaje solicitado por el Banco Múltiple BHD León, S. A., era improcedente y dilatorio para el proceso, razón por la que desestimó el recurso de apelación manteniendo el rechazo de la referida medida de instrucción.

6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a las pruebas valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas<sup>439</sup>.

7) El peritaje es una medida de instrucción destinada a ilustrar a los jueces respecto de determinados puntos controvertidos esencialmente técnicos; indicando el artículo 302 del Código de Procedimiento Civil que la sentencia que lo ordene debe indicar el objeto de la diligencia pericial. Correspondiéndole a los jueces ejercer un rol de discrecionalidad y de administración facultativa, en el entendido de que si no se encontraren lo suficientemente edificados con los resultados que refleja una experticia pueden disponer que sea practicado nuevamente, según resulta de las disposiciones del artículo 322 del citado cuerpo normativo.

8) De la lectura de la decisión recurrida se retiene que el apelante concluyó solicitándole a la alzada, lo siguiente: (...) *ordenar que sea realizado un nuevo peritaje por parte de tres técnicos habilitados designados por el Departamento de Investigaciones de Crímenes de Alta Tecnología (DICAT) adscrito a la Dirección Central de Investigación Criminales (DICRIM) de la Policía Nacional, a fin de constatar: (i) el origen de las pre-confirmaciones de los cheques números 480 y 483 de fechas 03 y 04 de diciembre del año 2008 respectivamente; (...); (ii) a que computadores correspondían las direcciones IP de las cuales emanaron las pre-confirmaciones de los cheques números 480 y 483 de fechas 03 y 04 de diciembre de 2008 (...).*

---

439 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

9) La corte *a qua* al desestimar el recurso de apelación, manteniendo el rechazo del peritaje solicitado para que se comisionara al Departamento de Crímenes de Alta Tecnología (DICAT), sobre la fundamentación de que la referida medida de instrucción resultaba improcedente y dilatoria para el proceso, actuó conforme a su poder soberano de apreciación, sin incurrir en el vicio invocado, en el entendido de que ciertamente ya habían sido solicitadas a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana en dos oportunidades, expidiendo ésta igual cantidad de informes, donde se cuestionaba el origen de las pre confirmaciones de los cheques núms. 480 y 483 de fechas 3 y 4 de diciembre de 2008. Por tanto, aun cuando el recurrente sustentara la realización de una nueva medida sobre el argumento de que era para identificar las direcciones IP de las personas que intervinieron en las operaciones aludidas, sí la jurisdicción *a qua* entendió que podía forjar su convicción sin necesidad de una tercera experticia, en modo alguno se advierte en este contexto vicio que haga anulable la decisión impugnada, por lo que procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

10) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 302 y 322 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple BHD León, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00451, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de julio de 2017, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Robert Fernández Estévez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 179**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de enero de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ricardo Martínez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Genaro Polanco Santos y Wilson Tolentino Silverio.
<b>Recurrido:</b>	Inmobiliaria ATSA, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alfredo Rivera.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ricardo Martínez, titular del pasaporte núm. 056933003, domiciliado y residente en la calle Luis Amiama Tió núm. 92, residencial G20, apartamento F3, Arroyo Hondo

I, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Genaro Polanco Santos y Wilson Tolentino Silverio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0749998-0 y 001-01534789-9, con estudio profesional abierto en la calle Juan Enrique Dunant núm. 154, segundo piso, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Inmobiliaria ATSA, S. A., sociedad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, bajo RNC núm. 1-0174916-4, debidamente representada por Alfredo Romero Trujillo Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1309406-4, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Alfredo Rivera, titular de cédula de identidad y electoral núm. 001-1309406-4, con estudio profesional abierto en la calle Elvira de Mendoza núm. 53, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00040, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de enero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge parcialmente el recurso interpuesto por Ricardo Martínez sobre la sentencia civil No. 541 (expediente No. 034-2014-01287) de fecha 28 de mayo de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contra Inmobiliaria A. T. S. A. (ATSA). En consecuencia, modifica el ordinal segundo del dispositivo de la misma para que en lo adelante digan: “Segundo: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, acoge en parte la misma, y en consecuencia ordena la ejecución del contrato de fecha 22 del mes de enero del año 2014, suscrito por las partes: a) Ordena al señor Ricardo Martínez el pago de las sumas de diecinueve mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos dominicanos con 60/100 (RD\$19,434.60) por concepto de pago legal y fianza de energía eléctrica de área común; sesenta y cinco mil seiscientos setenta y dos dólares estadounidenses con 60/100 (US\$65,672.60) o su equivalente y la suma de ochenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$85,000.00) por concepto de instalación de tuberías de aires acondicionados del inmueble objeto de la venta; b) Ordena a la Inmobiliaria A. T. S. A. (ATSA) a realizar la entrega en perfecto estado el inmueble objeto de la compraventa, en virtud de lo pactado en el contrato de compraventa de inmueble e inscripción del privilegio del vendedor no pagado

& acuerdo transacciona, de fecha 22 de enero de 2014, suscrito por estos e instrumentado por el licenciado Francisco Infante Peña, notario público de los número para el Distrito Nacional”. Segundo: Confirma en cuanto a los demás aspectos la sentencia, por haberse dictado cumpliendo con las normas legales establecidas para esta materia. Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 18 de octubre de 2017, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 3 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 22 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que participó como juez en la composición de la corte que dictó la sentencia impugnada; en atención a esta solicitud los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ricardo Martínez y como parte recurrida Inmobiliaria ATSA, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 22 de enero de 2014 Ricardo Martínez e Inmobiliaria ATSA, S. A., suscribieron un contrato de compraventa de inmueble con reserva de inscripción del privilegio del vendedor no pagado y acuerdo transaccional entre partes; **b)** que Ricardo Martínez interpuso una demanda en ejecución de contrato y reparación



de daños y perjuicios en contra de Inmobiliaria ATSA, S. A., la cual fue parcialmente acogida por el tribunal de primera instancia; **c)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, recurso que fue acogido en parte por la corte *a qua*, a la vez modificó el ordinal segundo y confirmó los demás aspectos de la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, las cuales versan en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por no cumplir con las disposiciones del literal c, párrafo II, artículo 5 de la Ley 491-08, que modificó en parte la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que no podrán recurrirse por esta vía extraordinaria las sentencias cuyo monto condenatorio no supere los 200 salarios mínimos, cuestión que ocurre en la especie.

3) Cabe destacar que el texto invocado por el recurrido como fundamento de su pretensión incidental fue declarado no conforme con la constitución por el Tribunal Constitucional dominicano, según sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4) El referido fallo del Tribunal Constitucional fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa Alta Corte; que, en tal virtud, dicha anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017. Por consiguiente, y en vista de que el presente proceso fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2017, fecha en la que referida disposición legal ya era inexistente, el recurso que nos ocupa es admisible, razón por la que se rechaza el incidente de marras sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

5) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la regla *tantum apelatum tantum devolutum*, violación al derecho de defensa, y al debido proceso, artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; **segundo:** aplicación indebida, falsa y errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 1146 y 1147 del Código

Civil. Error de derecho, falta de ponderación de documentos decisivos para acordar la indemnización.

6) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* no tomó en consideración que se encontraba apoderada de un único recurso de apelación interpuesto por Ricardo Martínez, el cual estaba limitado a que se modificara el ordinal primero de la sentencia apelada con relación a la entrega inmediata y en buen estado del inmueble vendido y que se evaluara nuevamente la solicitud de reparación de daños y perjuicios rechazada por el tribunal de primera instancia. No obstante, la alzada ordenó el pago de la totalidad del precio por parte del comprador en virtud del efecto devolutivo del recurso, estableciendo que el solo hecho de requerir la entrega de la cosa guardaba relación con la ejecución contractual, transgrediendo el principio de *tantum appellatum quantum devolutum*, pues esta estaba limitada a conocer los aspectos indicados por el apelante sin que pudiera atender otros asuntos que no fueron objeto de la acción recursiva, agravando de esta manera la situación del recurrente y violando su derecho de defensa y el debido proceso.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, con relación al referido medio, sostiene que en realidad lo que el recurrente establece como supuesta violación a su derecho de defensa y debido proceso es que la corte *a qua* no interpretó las leyes de la manera en que a éste le convenía; cuando ciertamente la alzada realizó una correcta interpretación y aplicación de las normas establecidas.

8) Cabe destacar que en nuestro ordenamiento procesal vigente es admitido que cada una de las partes que entienda que una sentencia afecta sus intereses puede ejercer la vía de apelación en los límites y alcance que así lo considere, es decir ya sea apelación parcial o apelación total, en procura de que en el ejercicio del doble grado de jurisdicción le sean tutelados sus derechos.

9) En ese contexto, ha sido juzgado por esta Sala que cuando el apelante limita su recurso a los puntos de la sentencia que le son desfavorables, la jurisdicción de alzada no puede fallar sino únicamente en cuanto a esas contestaciones de las cuales ha sido expresamente apoderada<sup>440</sup>. La jurisdicción de segundo grado apoderada bajo dichas circunstancias

440 SCJ, 1ra Sala, núm. 75, 26 de marzo de 2014, B.J. 1240

debe respetar el principio constitucional *nec reformatio in peius*, según el cual nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso, al menos que la decisión impugnada haya sido apelada simultáneamente por la contraparte, poniendo a la corte en condiciones de pronunciar tal perjuicio, pues este precepto implica que el tribunal de apelación debe limitarse a confirmar o a mejorar la situación del recurrente parcial, pero nunca agravarla<sup>441</sup>.

10) De la lectura de la sentencia recurrida se ha podido retener que el apelante, ahora recurrente, concluyó ante la alzada solicitando, entre otros aspectos, lo siguiente: (...) *segundo: revocar en parte la sentencia civil No. 541 (...) dictada en fecha 28 de mayo del año 2015 (...), y, en consecuencia, en cuanto al ordinal segundo completar la parte a) para que diga que ordena la ejecución del contrato, de fecha 22 del mes de enero de año 2014, suscrito entre las partes, poniendo a cargo de Inmobiliaria A. T. S. A. (ATSA) la entrega inmediata del inmueble (...) y mantener en todas sus partes el ordinal b.*

11) El petitorio en cuestión fue contestado por dicha jurisdicción bajo el siguiente fundamento: (...) *la entrega de la cosa vendida por parte del vendedor se encuentra supeditada al pago por parte del comprador. Que habiendo las partes acordado que el pago total debía realizarse a los noventa días de la firma del contrato queda evidenciado un incumplimiento por parte del comprador que sustrae al vendedor de la obligación de entrega de la cosa vendida, tal y como ha pasado en el caso de la especie.* En esas atenciones y bajo la postura que retuvo procedió el tribunal a ordenar la ejecución del contrato y el cumplimiento recíproco de las obligaciones pactadas, es decir, el pago de la totalidad del precio por parte del comprador y la entrega del inmueble en perfecto estado por parte del vendedor.

12) En ese sentido, es preciso señalar que el apelante, Ricardo Martínez, al concluir solicitando la modificación del ordinal segundo de la decisión apelada para que se ordenara “la entrega inmediata del inmueble”, puso a la corte *a qua* en condiciones de valorar los presupuestos referentes a la obligación de entrega que pesa sobre la vendedora. De modo que, en un correcto juicio de legalidad, dicha jurisdicción debía

---

441 SCJ, 1ra Sala, núm. 128, 18 de junio de 2014, B.J. 1243

necesariamente observar si se había cumplido con las disposiciones del artículo 1612 del Código Civil, según el cual el vendedor no está obligado a entregar la cosa si el comprador no paga el precio, por tanto, la alzada al fallar de la manera que lo hizo no incurrió en el vicio invocado, por lo que procede desestimar el medio examinado.

13) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega: a) que la corte *a qua* asumió que el incumplimiento de la obligación por parte de la vendedora se encontraba cubierto por la falta de pago del comprador, por lo que no había lugar a condenar en reparación de daños y perjuicios, pero resulta que la alzada no ponderó el acto de puesta en mora para el pago de los valores adeudados a condición de que el inmueble se entregara en perfecto estado de habitabilidad, avalado dicho evento en el acto núm. 632/2014, de fecha 4 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Federico Lebrón Beltré, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el cual de haberse valorado hubiese variado el fallo dictado, en virtud de que dicha actuación tiene una incidencia decisiva para la procedencia de la reparación de los daños y perjuicios; b) que no es suficiente sustentar la sentencia impugnada en la máxima jurídica *non adimpleti contractus*, pues la falta de la totalidad del pago no es la causa para que el inmueble se encuentre en el nivel de deterioro e imposibilidad de habitabilidad en la que se encuentra, situación está que fue reconocida por la jurisdicción actuante.

14) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, con relación al referido medio, sostiene que la ponderación de la corte *a qua* fue más que suficiente al establecer que el recurrente no probó la ocurrencia de daño alguno, debido a que el mismo no había cumplido con su obligación de pago, pues tenía que honrar su compromiso para poder adquirir derechos.

15) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Han sido depositadas por parte de la recurrida facturas de materiales de reparación relativos a ebanistería y plomería, lo que si bien no da evidencias de que hayan sido usados en la reparación del inmueble en cuestión refieren gastos en la reparación y la no negación de estos a acondicionar el inmueble una vez saldada la deuda total por parte del comprador. Por lo que ciertamente se ha comprobado el incumplimiento

por parte del comprador a distintas disposiciones legales. (...) que el incumplimiento de la vendedora se encuentra cubierto por la falta de pago del comprador, y en consecuencia ambas partes han solicitado el cumplimiento, es decir el pago por parte del comprador y la entrega por parte del vendedor, por lo que no procede acoger el pedimento de reparación de daños y perjuicios; porque el incumplimiento de uno se compensa con el del otro por la máxima *non adimpleti contractus*".

16) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* retuvo el incumplimiento contractual de ambas partes, es decir, la falta de pago total por parte del comprador y la no entrega del inmueble por parte del vendedor. Dicho tribunal deriva que, en vista de las facturas de materiales de ebanistería y plomería presentadas, las cuales constituyen una prueba relevante, no objetada por la compradora, la cual deja ver sin duda alguna que era imperativo acondicionar el inmueble en cuestión una vez liquidada la suma total del precio convenido; juzgando que el incumplimiento de la vendedora se encontraba cubierto por la falta de pago del comprador, motivos por los que rechazó la reparación de daños y perjuicios.

17) En cuanto a la figura procesal de la valoración de la prueba, ha sido juzgado que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio<sup>442</sup>; pudiendo éstos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En esas atenciones cuando se trata de pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio si no fuesen debidamente ponderadas es causa de casación.

18) De la revisión de la sentencia recurrida se desprende que la jurisdicción de alzada hizo constar como pruebas aportadas, las siguientes actuaciones: *original del acto No. 0080/2014 de fecha 03 de octubre de 2014, instrumentado por Luis Miguel Brito García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de apelación de Santo Domingo, contentivo de intimación o puesta en mora que procura pagar valores a fin de saldar deuda y radicar privilegio del vendedor no pagado, a condición de entrega*

---

442 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227.

*del inmueble objeto de compraventa en perfecto estado. Original del acto No. 632/2014 de fecha 04 de agosto de 2014, instrumentado por Federico Lebrón Beltré, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, contentivo de información y advertencia y sus anexos consistentes en varias fotografías del estado en que se encuentra el inmueble objeto de la presente demanda.*

19) En los contratos sinalagmáticos de compraventa, el vendedor tiene dos obligaciones principales que son la de entregar y garantizar la cosa, según establece el artículo 1603 del Código Civil; mientras que el comprador tiene la obligación principal de pagar el precio el día y en el lugar convenido en la venta, conforme al artículo 1650 del referido código legal.

20) Es preciso señalar que las normas que rigen las obligaciones conllevan la excepción de inejecución, generalmente conocida por el adagio *non adimpleti contractus*, la cual consiste en la prerrogativa de que una parte no puede ser constreñida a ejecutar sus obligaciones mientras la otra se abstenga de cumplir con las suyas; figura jurídica que tiene su fundamento en el principio de reciprocidad de las obligaciones de los contratantes en las convenciones sinalagmáticas y la identidad de causas, de donde se derivan sus respectivos compromisos<sup>443</sup>.

21) Cabe destacar como cuestión relevante, que la aludida excepción de inejecución no debe confundirse con el derecho de retención, el cual se basa en la facultad reconocida al acreedor que detenta una cosa perteneciente a su deudor de negarse a restituir la cosa, en este caso el pago del precio hasta tanto este último ejecute íntegramente su obligación. Es decir, que el referido derecho se manifiesta como un retardo en la entrega de la cosa debida, ejerciéndose de esta manera un medio de presión para que el deudor –a quien le pertenece la cosa retenida– pague en manos del acreedor detentador el crédito que constituye su deuda.

22) Ambas figuras jurídicas, persiguen la ejecución simultánea de las obligaciones recíprocas contraídas, pero difieren al momento de ser aplicadas, pues cuando se invoca el derecho de retención el comprador se aprovecha de un beneficio otorgado habitualmente por la ley, el cual supone créditos recíprocos conexos, pero independientes entre sí, por cuanto uno no es la causa jurídica del otro. En cambio, cuando se plantea

443 SCJ, 1ra Sala, núm. 16, 3 de julio de 2013, B. J. 1232

la excepción *non adimpleti contractus*, esta se sustenta como un efecto del contrato sinalagmático, y, por tanto, presupone compromisos no solamente recíprocos y conexos, sino de los cuales uno es la causa jurídica del otro. Siendo oportuno resaltar que el derecho de retención supone una obligación de entrega, sin embargo, la excepción de inejecución puede ser propuesta sea cual sea la obligación que se niegue cumplir.

23) El artículo 1653 del Código Civil establece que: *Si el comprador fuese perturbado, o tuviese justo motivo para temer que lo será por una acción hipotecaria o de reivindicación, puede suspender el pago hasta que el vendedor haya hecho desaparecer la perturbación, a no ser que prefiera dar fianza, o a menos que se haya estipulado que, a pesar de la perturbación, pagará el comprador.*

24) La situación que regula el referido texto se basa en la consagración de un derecho de retención a favor del comprador que se encuentre en riesgo de perturbación por una acción hipotecaria o de reivindicación. Estableciendo la jurisprudencia francesa —país de origen de la citada disposición normativa— que la misma a pesar de gozar de un carácter enunciativo, se encuentra estrictamente limitada para los casos en que el comprador se encuentre en peligro de evicción de la propiedad vendida<sup>444</sup>.

25) Es preciso señalar que según se indica en el contrato de compraventa de inmueble suscrito entre las partes, en fecha 22 de enero de 2014, el comprador contaba con un plazo de 90 días a partir de dicha fecha para realizar el pago definitivo del precio; obligándose el vendedor a entregar el inmueble en cuestión una vez producido el referido pago. Salvo que se hubiese suscitado la situación consagrada en el artículo 1653 del Código Civil, que no aplica en este caso por no haber demostrado el recurrente que se encontrara en peligro de evicción, el comprador que reclama la entrega y reparación de daños y perjuicios debe recíprocamente cumplir con su obligación, lo cual según resulta del examen de la sentencia impugnada no ocurrió en ocasión de este litigio.

26) En esas atenciones, la corte *a qua* al retener el incumplimiento del comprador por la falta de pago de la totalidad del precio y al desestimar en base a esa situación la pretensión de reparación de daños y perjuicios, sin tomar en cuenta como elemento de ponderación relevante los actos

---

444 Civ. 3°, 26 mai 1992: Bull. Civ. III, n° 176

de intimación y puesta en mora anteriormente descritos, no incurrió en el vicio de legalidad invocado, en virtud de que en estos no se refleja el riesgo de evicción o de que la cosa vendida pudiese ser objeto de una ejecución hipotecaria para que el comprador pudiera, en este caso, hacer uso del derecho de retención del precio al que hace alusión el artículo 1653 del Código Civil, por tanto la evaluación conjunta de cada uno de estos eventos constituyen un aval procesal suficiente para justificar que la corte *a qua* actuó al amparo de la ley y el derecho. Por tanto, procede desestimar el medio objeto de examen y el recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1603, 1612, 1650 y 1653 del Código Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ricardo Martínez, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00040, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de enero de 2016, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Se compensan las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 180

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Núcleos y Premezclas, S. R. L. (Nupresa).
<b>Abogada:</b>	Licda. María Magdalena Ferreira Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Apolinar Jiménez García.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Teófilo Peguero y Erick Alexander Santiago.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Núcleos y Premezclas, S. R. L. (NUPRESA), titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-22-01764-1, con asiento social en la carretera Duarte núm. 129, Manoguayabo, Santo Domingo, debidamente representada por Carlos López López, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0723474-2, domiciliado y residente en Santo Domingo; quien tiene como abogada apoderada especial a la Lcda. María Magdalena Ferreira Pérez, titular de la matrícula del Colegio de Abogados de la República Dominicana núm. 6080-65-88, con estudio profesional abierto en la calle Rosario esquina Carlos María Rojas, edificio Rolando Hernández núm. 124, segundo nivel de la ciudad de Moca, provincia Espaillat y domicilio ad hoc en la calle Interior A esquina calle Interior 3era., Residencial Borbón I, núm. 101, Mata Hambre, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Apolinar Jiménez García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0474977-5, quien actúa por sí y en representación de la razón social Agropecuaria Yosan, S. R. L., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-30-11915-5, con domicilio y asiento social en la calle Central núm. 33, Urbanización Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Teófilo Peguero y Erick Alexander Santiago, titular de las cédulas de identidad y electoral núm. 023-0017996-3 y 001-1442710-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 355, Residencial Omar, primer nivel, apto. 2, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 545-2017-SSEN-00446, dictada en fecha 31 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE el recurso de apelación incoado por el señor APOLINAR JIMENEZ GARCÍA, en representación de la razón social AGROPECUARIA YOSAN, S. R. L., y en virtud del efecto devolutivo del recurso, REVOCA la Ordenanza Civil No. 00249/2017, de fecha 04 del mes de abril del año 2017, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia: ACOGE en parte la Demanda en Referimiento en Cancelación y Reducción de Inscripción Hipotecarias por Excesivas, incoada por el señor APOLINAR JIMENEZ GARCÍA. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, ORDENA la Cancelación y reducción de las inscripciones hipotecarias realizada por la razón social NUCLEOS Y PREMEZCLAS, S. R. L. (NUPRESA), sobre los inmuebles siguientes: 1) "Identificado como parcela 309686493772, ubicado en Yamasá,*

Monte Plata, que tiene una superficie de 58,854.27 metros cuadrados, matrículas 1200006492, propiedad del señor APOLINAR JIMÉNEZ GARCÍA”; 2) Apartamento 1-B, primer piso del Condominio Residencial Alicia I, Matrícula No. 0100050313, con una superficie de 140.00 metros cuadrados, en la parcela 90-A-10-C-48-A, del Distrito Catastral No. 06, ubicado en Santo Domingo de Guzmán, Santo Domingo”; 3) “Identificado como 402587792864, que tiene una superficie de 43,624.20 metros cuadrados, matrícula No. 0100169425, ubicado en Guerra, Santo Domingo”; 4) “Solar No. 12, manzana No. 2639, del Distrito Catastral No. 01 de la Zona Oriental de Santo Domingo Este, con un área de 450mts2, con una mejora de 223 mts2, amparado en el certificado de título No. 0100041489”; 5) “Parcela No. 196, del Distrito Catastral No. 32, Santo Domingo Este, con un área de 20,000 mts2, amparada en el certificado de título No. 677284”; 6) “Parcela No. 201-REF-M, del Distrito Catastral No. 30, de Santo Domingo Este, con un área de 31,443 mts2, amparada en el certificado de título No. 3000037541 (título anterior 204-1000)”; MANTENIENDO inscrita la hipoteca provisional sobre el inmueble: “una porción de terreno con una superficie de 79,355.00 metros cuadrados, identificada con la matrícula No. 3000076252, dentro del inmueble: Parcela 201-REF-K, del Distrito Catastral No. 30, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Santo Domingo”, manteniendo la inscripción que pesa sobre el inmueble siguiente: “Una porción de terreno con una superficie de 79,355.00 metros cuadrados, identificada con la matrícula No. 3000076252, dentro del inmueble: Parcela 201-REF-K, del Distrito Catastral No. 30, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Santo Domingo”, por los motivos expuestos, con lo cual queda garantizado el crédito de la entidad NUCLEOS y PREMEZCLAS, S. R. L., (NUPRESA), por la suma de Doscientos Once Mil Trescientos Ochenta y Siete Dólares Norteamericanos con 99/100 (US\$211,387.99). **TERCERO:** CONDENA a la entidad NUCLEOS y PREMEZCLAS, S. R. L., (NUPRESA), al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho de los LICDOS. TEÓFILO PEGUERO y ERICK ALEXANDER SANTIAGO JIMÉNEZ, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la ordenanza recurrida; y b) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de julio de

2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 4 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Núcleos y Premezclas, S. R. L. (NUPRESA), y como parte recurrida Apolinar Jiménez García y Agropecuaria Yosan, S. R. L. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en cancelación y reducción de inscripciones hipotecarias, interpuesta por Agropecuaria Yosan, S. R. L. en contra de Núcleos y Premezclas, S. R. L. (NUPRESA); demanda que fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al tenor de la ordenanza núm. 00249/2017, de fecha 4 de abril de 2017; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por Apolinar Jiménez García y Agropecuaria Yosan, S. R. L.; la corte *a qua* revocó la decisión, ordenando la cancelación de las inscripciones hipotecarias realizadas por la parte demandada original, a excepción sobre un inmueble; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** inobservancia del artículo 68 de la Constitución; **segundo:** errónea valoración, ponderación, interpretación y desnaturalización de los documentos; **tercero:** insuficiencia de motivos o falta de base legal.

3) La parte recurrida incurrió en defecto el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 00101/2021, de fecha 24 de febrero de 2021, emitida por esta Sala.

4) La parte recurrente en su segundo medio, examinado en primer término por la adecuada conveniencia procesal a la solución que será adoptada, alega que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los documentos al indicar que el valor de la parcela 201-REF-K era de RD\$70,000,000.00, según la tasación que le fue aportada. Sin embargo, dicho monto corresponde a las parcelas 201-REF-K y 201-REF-M, en conjunto, lo cual queda claro cuando el informe establece que el valor del terreno es de RD\$70,297,040.00 que corresponde a 110,704 metros cuadrados, equivalentes a 176 tareas, que es la totalidad de terreno de ambas parcelas, puesto que la parcela 201-REF-K tiene 126.19 tareas y la 201-REF-M tiene 50 tareas.

5) Sostiene que la alzada para ordenar la reducción y cancelación de las hipotecas inscritas no examinó debidamente las certificaciones del estado jurídico de las parcelas 201-REF-K y 201-REF-M. Que en su considerando 13 indicó que la Parcela 201-REF-K estaba afectada con una hipoteca en primer rango a favor del acreedor, lo cual no es acorde a la verdad, ya que en dicha parcela la parte recurrente no está inscrita en primer rango, sino en cuarto. Además, alega que la corte *a qua* al afirmar que el monto de RD\$70,000,000.00 es el valor al inmueble, no tuvo en consideración los demás créditos inscritos en el inmueble, por la cantidad de RD\$47,790,757.20, a cuya suma se le debe agregar la deuda de la recurrente por la cantidad de US\$211,387.99, lo que indica que la corte *a qua* ha desnaturalizado los documentos aportados.

6) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que del estudio de los documentos depositados en el expediente y que han sido ponderados y detallados en otra parte de esta sentencia, esta Corte ha podido constatar que la parte recurrente solicita la cancelación y reducción de las hipotecas judiciales provisionales inscritas por la parte recurrida, por un monto de US\$211,387.99. [...] Que en el presente caso se ha podido constatar de las certificaciones de estado jurídico del inmueble, así como de los demás documentos que constan en el expediente, que dentro de los inmuebles afectados con hipoteca en primer rango a favor del acreedor, hoy recurrido se encuentra el descrito como: “Una porción de terreno con una superficie de 79,355.00 metros cuadrados, identificada con la matrícula No. 3000076252, dentro del inmueble:

Parcela 201-REF-K, del Distrito Catastral No. 30, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Santo Domingo”, el cual tiene un valor aproximado de RD\$70,000,000.00 de pesos, según el Informe de Tasación realizado en Marzo del año 2013, por el Dr. Segundo Valdez, Tasador, suma esta que garantiza más del triple de la deuda, por lo que es criterio de esta Alzada que procede la cancelación y reducción de las hipotecas que afectan los demás inmuebles, por haber probado la parte recurrente de cara a la instrucción del proceso y conforme a lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, lo alegado, lo que se traduce en la procedencia del recurso de apelación en cuanto a este aspecto, la revocación de la sentencia y que consecuentemente la demanda en referimiento en cancelación y reducción de inscripciones de hipotecas por excesivas, sea acogida, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.”

7) Según el fallo objetado, así como de los documentos a que hace referencia, se advierte que el señor Apolinar Jiménez García y Agropecuaria Yosán, S. R. L., interpusieron una demanda en referimiento en cancelación y reducción de inscripciones hipotecarias en contra de Núcleos y Premezclas, S. R. L., sustentándose en que esta última había inscrito diversas hipotecas judiciales provisionales en varios de los inmuebles de su propiedad, lo cual resultaba excesivo, por lo que pretendían la reducción o cancelación de dichas inscripciones, bajo el argumento de que estaba sobregarantizada la deuda.

8) La corte de apelación, al ponderar el recurso del que fue apoderada, estableció que la deuda ascendía a un monto de US\$211,387.99 y que dentro de los inmuebles afectados con hipotecas se encontraba el descrito como *“Una porción de terreno con una superficie de 79,355.00 metros cuadrados, identificada con la matrícula No. 3000076252, dentro del inmueble: Parcela 20-REF-K, del Distrito Catastral No. 30, ubicada en Santo Domingo de Guzmán”*, el cual estableció que tenía un valor de RD\$70,000,000.00, de conformidad con el Informe de Tasación que le fue aportado, de fecha marzo de 2013, suscrito por el tasador Dr. Segundo Valdez.

9) En ese sentido, la alzada determinó que dicha suma garantizaba más del triple de la deuda, por lo que procedió a revocar la ordenanza recurrida y cancelar las hipotecas que afectaban seis de los inmuebles, manteniendo únicamente la inscripción que pesaba sobre el inmueble

descrito anteriormente. No obstante, a juicio de la parte recurrente, la corte *a qua* desnaturalizó la tasación aportada, puesto que indicó que el valor de la Parcela 201-REF-K era de RD\$70,000,000.00, según el informe que le fue aportado. Sin embargo, dicho monto corresponde a las parcelas 201-REF-K y 201-REF-M, en conjunto.

10) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadera connotación, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes, como ha ocurrido en la especie.

11) En la especie, del estudio del aludido informe de tasación argüido en desnaturalización, el cual ha sido aportado en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que el terreno que fue objeto de estudio tenía una extensión de 110,704 metros cuadrados, equivalente a 176 tareas, con un valor de RD\$70,297,040.00 y estaba comprendido por dos porciones de terrenos identificadas de la siguiente manera: *a)* Terreno dentro del ámbito de la Parcela No. 201-REFORMADA-K, del D. C. No. 30, del Distrito Nacional, Sección Guerra, Lugar Juana Brava, del Distrito Nacional, Inscrita en el Registro de Títulos el día 29 de noviembre del 2005, bajo el No. 1305, Folio No. 328, con una extensión superficial de 7Has. 93As 55Cas, equivalentes a 126.19 tareas. Constancia de Certificado de Título No. 2001-1644, a favor del señor Apolinar Jiménez; y, *b)* Parcela No. 201-REFORMADA-M, del D. C. No. 30, del Distrito Nacional, Sección Guerra, Lugar Juana Brava, del Distrito Nacional, Inscrita en el Registro de Títulos el día 16 de marzo del 2006. Acto de venta de fecha 3 de febrero de 2006. Extensión superficial de 03Has, 14As, 43Cas, equivalente a 50 tareas, Constancia de Certificado de Título No. 2004-1000, a favor del señor Apolinar Jiménez.

12) De lo precedentemente expuesto se advierte que lo establecido en la referida tasación, contrario a lo motivado por la corte *a qua*, versó en el sentido de que la suma de RD\$70,297,040.00 correspondía a las parcelas

201-REF-K y 201-REF-M, y no solo a la primera. Por tanto, es notorio que la jurisdicción de alzada incurrió en desnaturalización del informe de tasación al atribuirle el valor aproximado de RD\$70,000,000.00 a una única parcela, sin verificar debidamente que comprendía a dos terrenos, sobre los cuales el acreedor inscribió una hipoteca judicial provisional.

13) Es preciso destacar que el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: *“Cuando el valor de los inmuebles afectados por la inscripción provisional, autorizada de conformidad con el artículo que antecede, sea notoriamente superior al monto de las sumas inscritas, el deudor podrá hacer limitar sus efectos, en cualquier momento, por el juez de los referimientos o por el juez que conozca del fondo de la demanda, mediante notificación de que los inmuebles que se reserven tengan por lo menos un valor doble al monto del crédito en principal, intereses y gastos”*.

14) Según resulta de las disposiciones de los artículos 50 y 55 del Código de Procedimiento Civil, ya sea el juez de fondo o de los referimientos tienen competencia para conocer de una demanda en reducción, levantamiento o cancelación de los efectos de las inscripciones de hipotecas provisionales a condición de que el monto de los inmuebles afectados sea notoriamente superior a las deudas inscritas. No obstante, en la especie, la motivación desarrollada por la corte de apelación carece de toda sustentación lógica y racional, en tanto cuanto permita establecer en el ámbito del control de legalidad en base a qué procedió a decidir en la forma antes expuesta, tomando en cuenta que el documento denominado tasación delimitó de manera clara que el valor involucraba dos inmuebles, sin embargo, se tomó en cuenta como si fuese uno solo.

15) En esas atenciones, la situación procesal constatada por la corte de apelación en el sentido de que la Parcela 201-REF-K tenía un valor aproximado de RD\$70,000,000.00, se corresponde con la denuncia invocada, relativa a la desnaturalización de los documentos, ya que, como ha sido expuesto precedentemente, dicho valor aproximado correspondía a dos parcelas, lo cual resultaba transcendente para determinar la procedencia de la reducción de las inscripciones hipotecarias, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la ordenanza impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.



16) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la decisión que sea objeto del recurso.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 8 y 11 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil:

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la la ordenanza civil núm. 545-2017-SSEN-00446, dictada en fecha 31 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 181

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 5 de mayo de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Kirsis Violeta Estrella Espinal y Américo Tolentino Espinal.
<b>Abogado:</b>	Lic. Dionisio De Jesús Rosa L.
<b>Recurridos:</b>	Coral Pimentel García de Rodríguez y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Marielys Reyes Matías.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Kirsis Violeta Estrella Espinal y Américo Tolentino Espinal, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0448493-0 y 031-0100980-5, respectivamente,

domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representados por el Lcdo. Dionisio De Jesús Rosa L., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0107299-3, con estudio profesional abierto en la calle Vicente Estrella núm. 88, sector Los Pepines, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida Coral Pimentel García de Rodríguez, Paloma Pimentel García y Marcel Mera García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0501953-7, 031-0458939-9 y 031-0547069-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado apoderado especial a la Lcda. Marielys Reyes Matías, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0500927-2, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Tapia núm. 5, edificio Gutiérrez, módulo 2-6, Ensanche Román I, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la avenida República de Colombia, manzana B, edificio II, apto. 301, Urbanización Villa Graciela, sector Arroyo Hondo tercero, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0367-2016-SSen-00130, dictada en fecha 5 de mayo de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación contra la Sentencia Civil No. 192-2014, emitida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, incoado por la parte recurrente Kirsis Violeta Estrella Espinal, en perjuicio de Arelis Josefina García Mata, por no reposar en derecho. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia de primer grado No. 192-2014 de fecha 01-05-2014, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago. **TERCERO:** Condena a la señora Kirsis Violeta Estrella Espinal, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licenciada Gladys Ramona Mencía, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Comisiona al Ministerial Mercedes Gregorio Soriano Urbáez, Alguacil de Estrado de este tribunal para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 6 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 2 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 13 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Kirsis Violeta Estrella Espinal y Américo Tolentino Espinal, y como parte recurrida Coral Pimentel García de Rodríguez, Paloma Pimentel García y Marcel Mera García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de alquileres vencidos, desalojo y validez de embargo conservatorio de ajuares, interpuesta por Arelis Josefina García Mata en contra de Kirsis Violeta Estrella Espinal y Américo Tolentino Espinal; la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, al tenor de la sentencia civil núm. 192-2014, de fecha 1 de mayo de 2014, condenando a los demandados al pago de la suma de RD\$126,000.00, ordenando el desalojo del inmueble objeto de arrendamiento y validando el embargo conservatorio de ajuares; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por Kirsis Violeta Estrella Espinal; confirmando la corte *a qua* dicha decisión en todas sus partes; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, violación al artículo primero

párrafo II de la Ley 18 de 1988, al artículo 55 de la Ley 317 de 1968, sobre Catastro Nacional y al artículo 3 del decreto 4807 de 1959; **segundo**: falta de base legal, violación al derecho de defensa, violación a los artículos 8, 51, 68 y 69 de la Constitución; **tercero**: mala aplicación del derecho. Errónea interpretación de los artículos 12 y 13 del Decreto 4809 de 1959 y al artículo 339 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 417 y 426 del Código Procesal Penal.

3) La parte recurrente en sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega que la jurisdicción *a qua* no tomó en consideración los documentos depositados por la parte recurrente, entre los cuales figuraba una copia fotostática del recibo de fecha 27 de mayo de 2014, por el valor de RD\$120,000.00 por concepto de abono de alquiler, pero el tribunal de primera instancia, en funciones de alzada, confirmó la sentencia sin valorar dicha prueba depositada en ocasión del recurso de apelación, incurriendo en falta de motivos, desnaturalización de los hechos. Sostiene que la alzada vulneró el debido proceso, ya que las pruebas que fueron depositadas no figuran en la motivación de la sentencia recurrida.

4) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que existe el recibo de pago de fecha 27 de mayo de 2014, donde la señora Kirsis Violeta Estrella Espinal realizó un abono a los alquileres vencidos, pero tal como lo establece dicho recibo, solo constituye un abono; b) que desde la fecha de la demanda han transcurrido 31 meses, siendo el monto total adeudado de RD\$434,000.00.

5) La jurisdicción de alzada sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que este tribunal ha podido comprobar que en el expediente reposa una copia fotostática del recibo aportado por la recurrente, el cual conforme a las fechas resulta posterior a la emisión de la sentencia [impugnada], máxime a que dicho recibo no se encuentra corroborado con ningún otro elemento de prueba, el cual por sí solo no demuestra que la obligación puesta a cargo del inquilino haya sido cumplida, de forma tal que pudiera cambiar los presupuestos que dieron origen a la decisión atacada, que en efecto dicho incumplimiento es lo que da lugar resciliación de contrato de alquiler, tal y como apreció el juez *aquo*, en tal sentido su recurso carece

de los méritos necesarios para ser acogido, procediendo su rechazo por no reposar en derecho y en consecuencia ordenando la confirmación de la sentencia [impugnada].”

6) Según se deriva de la decisión recurrida, la jurisdicción de alzada al conocer del recurso de apelación que le apoderaba estableció que la inquilina no había demostrado el cumplimiento de su obligación de pago de los alquileres vencidos, puesto que, si bien reposaba en el expediente una copia fotostática de un recibo de pago depositado por la parte recurrente, este era de una fecha posterior a la emisión de la sentencia de primer grado y no había sido corroborado por ningún otro elemento de prueba. Por tanto, consideró que dicho documento no variaba los presupuestos que dieron origen a la decisión de primer grado, por lo que confirmó dicho fallo que acogía la demanda original.

7) Ha sido juzgado que, como consecuencia del efecto devolutivo de la apelación, las partes tienen la oportunidad de producir las pruebas que estimen convenientes en torno a sus respectivos intereses litigiosos, en los plazos que otorgue el tribunal de alzada, aun cuando se traten de documentos que no fueron producidos en primer grado, sin que esto implique la violación de ningún precepto jurídico<sup>445</sup>.

8) Según resulta de la decisión impugnada, la alzada estaba apoderada de un recurso de apelación en contra de una sentencia que había acogido una demanda en cobro de alquileres vencidos, desalojo y validez de embargo conservatorio, y que la parte recurrente depositó sendos recibos de pagos, entre ellos de manera específica una copia fotostática del recibo de fecha 27 de mayo de 2014, a nombre de la señora Kirsir Violeta Estrella Espinal, –sobre el cual no es posible derivar la certeza del monto puesto que la sentencia lo describe por las sumas de RD\$86,200.00 y de RD\$120,000.00–, por concepto de abono de alquileres vencidos, con el cual la demandada original pretendía demostrar el cumplimiento de la obligación de pago. En esas atenciones, la alzada justificó su decisión estableciendo que dicho recibo de pago era de una fecha posterior a la decisión de primer grado y que no había sido corroborado por ningún otro medio de prueba.

445 SCJ, 1ª Sala, núm. 10, 6 de marzo de 2013, B.J. 1228.

9) El efecto devolutivo del recurso de apelación es la expresión procesal efectiva del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez *mutatis mutandis*, en los mismos términos, alcance y ámbito que se haya juzgado en primer grado, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad. En esas atenciones, los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformatión, no por la de interpretación pura y simple en el contexto de un alcance limitado, lo que implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de alzada, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, por lo que los jueces deben ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable, no solamente limitarse a comprobar la legalidad de la sentencia de primer grado. En el entendido de que, en el estado actual de nuestro derecho, esa es la finalidad de la casación civil, cuya regulación reviste una naturaleza excepcional que tiene un alcance distinto a la vía de la apelación.

10) En la especie, resultaba imperioso, desde el punto de vista de la legalidad como cuestión fáctica defensiva vinculada al fallo impugnado en apelación, que la jurisdicción de segundo grado ponderara los medios de defensa de la parte demandada original, de conformidad con los documentos que fueron sometidos a los debates. Por tanto, la jurisdicción *a qua* incurrió en los vicios denunciados al limitarse a establecer que el recibo depositado para demostrar el cumplimiento de la obligación de pago había sido posterior a la fecha de la decisión de primer grado, sin ningún ejercicio de ponderación en tanto cuanto incidiría como elemento probatorio como situación determinante y trascendente en lo relativo a la sentencia impugnada, en lo que concierne al monto de la acreencia adeudada, máxime cuando la parte demandante original no ha negado la veracidad de dicho documento, ni ha desconocido haber recibido las sumas avanzadas con posterioridad a la sentencia de primer grado. En esas atenciones el tribunal *a qua* desconoció el rigor procesal establecido en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que permite que en grado de apelación se pueden invocar medios y demandas nuevas, si revisten la naturaleza propia del derecho de defensa.

11) No obstante, cabe destacar que la sentencia impugnada, en lo que concierne a que ordenó el desalojo y la resiliación del contrato de alquiler,

es correcta en derecho, puesto que la alzada estableció que la obligación de pago había sido incumplida, por lo cual es posible ordenar la resciliación contractual, ya que la aceptación de un pago parcial no deshace el incumplimiento como presupuesto procesal válido para determinar el desalojo y por tanto la terminación del contrato.

12) Una vez ordenada la resciliación en primer grado de jurisdicción en materia de alquiler un pago parcial o total no implica una refrendación del contrato originalmente suscrito, como se suscita en ocasión de la demanda original, por aplicación del Decreto 4807 de fecha 16 de mayo de 1959, que permite un sobreseimiento definitivo del proceso, lo cual equivale a una desaparición absoluta de la causa de desalojo invocada cuando interviene una oferta real de pago del total de los alquileres adeudados encontrándose el proceso en primer grado de jurisdicción, es decir que no ha intervenido fallo. En esas atenciones, era incontestable la situación del incumplimiento, en razón de que la sentencia de primer grado, confirmada por la jurisdicción de alzada, condenó al pago de RD\$126,000.00 y la cantidad contenida en el recibo de fecha 27 de mayo de 2014 ascendía a las sumas de RD\$86,200.00 o RD\$120,000.00, montos que en ningún caso cumplen con la totalidad de la condena.

13) La situación procesal esbozada precedentemente advierte la existencia del vicio denunciado únicamente en lo relativo a la cuantía de la condenación, lo cual tiene incidencia particular en lo que concierne al cobro y a la validación del embargo conservatorio de ajuares. Por tanto, procede casar parciamente la decisión impugnada, exclusivamente en cuanto al monto de la condenación y por vía de consecuencia en cuanto a la validez del embargo conservatorio de ajuares.

14) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones



establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia civil núm. 0367-2016-SSEN-00130, dictada en fecha 5 de mayo de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; únicamente en lo relativo al monto de la condenación del pago de los alquileres vencidos y a la validez del embargo conservatorio de ajuares; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 182**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de noviembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Santiago Marte Sala.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José La Paz Lantigua, Raniel Castillo Jorge y Licda. Brenda Vargas Marte.
<b>Recurrido:</b>	Juan Alberto Almonte Villar.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Francisco Campos y Gabriel Storny Espino Núñez.
<b>Juez Ponente:</b>	Mag. Justiniano Montero Montero.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santiago Marte Sala, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0150080-3, domiciliado y residente en la calle 6 núm. 17-C, sector San Martín de Pores, de la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, debidamente

representado por los Lcdos. José La Paz Lantigua, Raniel Castillo Jorge y Brenda Vargas Marte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 056-0079381-3, 402-2173171-0 y 402-2237191-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Santa Ana núm. 169 de la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Alberto Almonte Villar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0140529-2, domiciliado y residente en la calle 14 núm. 167, sector El Madrigal, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. José Francisco Campos y Gabriel Storny Espino Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 056-0055395-1 y 056-0094519-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 27 esquina Gregorio Rivas núm. 70, *suite* 201, segundo nivel, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SS-00414, dictada en fecha 29 de noviembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: La Corte, actuando por autoridad propia, declara de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el señor Santiago Marte Sala, en contra de la sentencia incidental in boca de fecha cinco (5) del mes de abril del año 2017, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos. Segundo: Declara que no procede la distracción de costas en virtud de las disposiciones de la parte in fine del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 15 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 11 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 4 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Santiago Marte Sala, y como parte recurrida el señor Juan Alberto Almonte Villar. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el señor Juan Alberto Almonte Villar inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de Santiago Marte Sala. En el curso de dicho proceso la parte embargada planteó la nulidad del acto de citación para la audiencia de lectura del pliego de condiciones, así como la caducidad de esta última actuación; incidente que fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, tribunal del embargo, al tenor de la sentencia *in voce* de fecha 5 de abril de 2017; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por Santiago Marte Sala; recurso que fue declarado inadmisibile por la corte *a qua*, de conformidad con el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la constitución y la ley, al orden público, principio de razonabilidad, tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, artículos 8, 40.15, 51, 59, 68, 69.4, 69.10, 110 y 188 de la Constitución; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14 del pacto de Derechos Civiles y Políticos, 690, 691, 715, 731, y 732 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación al principio pro homine, consagrado en el artículo 74.4 de la Constitución y en el artículo 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales.

3) La parte recurrente en sus medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega que el persigiente ha realizado las

actuaciones procesales fuera de los plazos indicados, sin obtener sanción por ello, en razón de que el pliego de condiciones fue depositado en fecha 17 de junio de 2016, procediendo a citar al perseguido en fecha 17 de marzo de 2017, fuera del plazo que indica el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil. Sostiene que la corte *a qua* no examinó que en la especie no se concebían las condiciones para la aplicación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, puesto que la violación alegada versaba sobre el debido proceso, cuestión que es de orden público; que debió acoger la nulidad de los actos del procedimiento, interpretando la norma de la manera más favorable para el embargado, de conformidad con el principio *pro homine*, y en consecuencia aplicar la sanción correspondiente a los actos realizados fuera de los plazos indicados por la ley. Asimismo, invoca que la corte *a qua* no ponderó ni examinó el fondo del recurso de apelación, indicando de oficio su inadmisión, generando un estado de indefensión en la parte recurrente, ya que no verificó el plazo transcurrido entre el depósito del pliego y la fecha de la audiencia de la lectura, para comprobar las violaciones al plazo que establece la ley.

4) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que la corte *a qua* declaró inadmisibles el recurso de apelación, por lo que le estaba vedado el conocimiento del fondo del asunto, sin tener la oportunidad de pronunciarse sobre el recurso en sí; b) que la nulidad planteada por el recurrente no es procedente, puesto que la primera notificación del pliego de condiciones y la citación para la audiencia de la lectura se realizó dentro de los 8 días dispuestos por el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil; c) que la corte *a qua* al emitir su fallo lo realizó en apego a la norma jurídica existente, sin vulnerar ningún derecho fundamental.

5) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que, del análisis del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil dominicano se colige que el legislador ha cerrado de manera expresa todas las vías de recursos contra las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones; como sucede en la sentencia objeto del presente recurso de apelación. [...] Que, por lo expuesto, a juicio de la Corte, procede declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el

señor Santiago Marte Sala, en contra de la sentencia incidental *in voce* de fecha cinco (5) del mes de abril del año 2017, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.”

6) Es importante indicar que de conformidad con el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil *No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.*

7) En virtud del texto legal citado, las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario no son susceptibles de ningún recurso. La mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario<sup>446</sup>, lo cual representa un régimen de autoeficacia normativa que persigue dar a los procesos de expropiación el alcance que se deriva estos, en razón de que se trata de una competencia excepcional regida bajo las reglas de la materia de que se trata.

8) En ese contexto, el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil establece que: “Las disposiciones de los artículos 673, 674, 675, 676, 677, 678, 690, 691, 692, 693, 694, 696, 698, 699, 704, 705, 706 y 709, deben ser observadas a pena de nulidad; pero ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal no se le lesionare el derecho de defensa. La falta de notificación del embargo, la no transcripción del mismo, la omisión o falta de notificación de un acto, en los términos y en los plazos que determine la ley, se considerarán lesivos del derecho de defensa. Cuando la falta u omisión fuere subsanada en tiempo oportuno o se considerare que no desnaturaliza ni interrumpe el procedimiento, éste puede continuar por simple auto del tribunal, dictado el mismo día en que se le sometiere a cuestión”.

446 SCJ 1ra Sala núm. 1324/2019, 27 noviembre 2019. Boletín Inédito

9) El alcance normativo del artículo precedentemente indicado pone de manifiesto en su núcleo esencial que las nulidades de formas relativas a los actos del procedimiento del embargo inmobiliario, son aquellas que no generan estado de indefensión, puesto que su naturaleza no concierne al orden público y que las actuaciones que versan sobre nulidades de fondo están vinculadas con el orden público, ya sea por afectar el derecho a la defensa y por concernir a un contexto procesal sustancial propio de los requisitos relativos a la esencia misma del embargo o al derecho de defensa de una de las partes<sup>447</sup>.

10) La disposición de marras pone a cargo del juez un papel activo en la determinación de cuándo se advierte o no la lesividad al derecho a la defensa, en razón de que dicho texto contiene una apreciación *in abstracto* del agravio que, de acuerdo a la nueva corriente del derecho procesal prevaleciente, exige como cuestión nodal la verificación de su existencia y la prueba del agravio.

11) En ese sentido, en el contexto del procedimiento de embargo inmobiliario, las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio o irregularidad cometido en la redacción de los actos del procedimiento o en un incumplimiento de los plazos establecidos por la ley para su realización, es decir, aquellas relacionadas a los aspectos formales de los actos procesales del embargo, mientras que las nulidades de fondo se generan en ocasión de las irregularidades fundadas en cuestionamientos sobre la validez del título ejecutorio en virtud del cual se inicia el procedimiento, la calidad de deudor o de acreedor, así como de la acreencia, en tanto cuanto concierne a la exigibilidad y a su certidumbre y excepcionalmente la liquidez, según resulta del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil.

12) Ha sido juzgado que las sentencias que se pronuncian sobre nulidades del embargo inmobiliario fundamentadas en el incumplimiento de requerimientos de forma de los actos procesales no son susceptibles de recursos por recaer el punto juzgado sobre un cuestionamiento de forma del procedimiento, distinto a las nulidades de fondo que están justificadas en la violación a aspectos del embargo que ejercen influencia sobre el fondo y su solución constituye un punto dirimente en la suerte del

---

447 SCJ, 1ª Sala núm. 221, 28 de febrero de 2018, boletín inédito.

embargo, como sería el caso en que se cuestione el crédito que justifica dicha vía de ejecución forzosa, la calidad de las partes o el título que le sirve de soporte<sup>448</sup>.

13) La revisión de la sentencia impugnada en casación y de la decisión *in voce* del tribunal del embargo, la cual ha sido depositada en ocasión del presente recurso de casación, pone de manifiesto que en la especie se trataba de una demanda incidental en nulidad del acto de convocatoria para conocer de la audiencia de lectura del pliego de condiciones, por no haberse cumplido con el plazo que reglamenta el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, puntualmente fundamentada en que el pliego había sido depositado en fecha 17 de junio de 2016 y que la citación para su lectura había tenido lugar mediante acto núm. 207/2017 en fecha 17 de marzo de 2017, vencido el plazo de 8 días establecido por el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil.

14) El tribunal del embargo estableció que el pliego de condiciones fue depositado en fecha 17 de junio de 2016, fijándose la audiencia a ese fin, es decir la lectura para el 13 de julio de 2016. Mediante acto 47/2016, de fecha 21 de junio de 2016, la parte persiguierte procedió a convocar para la fecha fijada al señor Santiago Marte Sala, quien fue notificado en su propia persona, no obstante, dicha audiencia fue cancelada por no haber asistido ninguna de las partes. La parte persiguierte procedió a solicitar una nueva audiencia en fecha 10 de marzo de 2017, fijándola el tribunal para el día 5 de abril de 2017 y convocándose a la parte perseguida mediante acto núm. 207/2017 de fecha 17 de marzo de 2017, el cual fue recibido por el propio requerido, actuación esta última que ha sido cuestionada como nula.

15) Dicho incidente fue rechazado por el tribunal del embargo, en el entendido de que la parte persiguierte solo necesitaba convocar nuevamente a la perseguida para continuar con el procedimiento en la misma fase en que quedó suspendido, tal como realizó. Por lo que consideró que dicho acto no contenía ninguna inobservancia que debiera ser sancionada con la nulidad, ni el pliego de condiciones ninguna por la cual debiera pronunciarse su caducidad.

448 SCJ, 1ª Sala núm. 1329/2019/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito; SCJ, 1ª Sala núm. 764/2019, 25 de septiembre de 2019, boletín inédito.



16) Es preciso resaltar que de un elemental cotejo de ambas actuaciones se infiere que entre el depósito del pliego de condiciones en fecha 17 de junio de 2016 y la primera citación, en fecha 21 de junio de 2016, medió un plazo de 4 días, en cumplimiento del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil; no obstante, dicha audiencia fue cancelada. Por tanto, encontrándose el proceso en la fase de una segunda audiencia para la lectura del pliego de condiciones el parámetro a tomar en cuenta para realizar el llamamiento a audiencia mal podría ser dicho depósito que corresponde con una etapa superada, puesto que en un ejercicio de lógica y congruencia procesal entre un acto procesal y otro y las fechas en que tuvieron lugar imponen ese razonamiento.

17) Si nos sujetásemos al análisis de un ejercicio de interpretación racional debe entenderse que aplica el alcance del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, visto bajo un parámetro de la realidad fáctica que se describe precedentemente en tanto que, por no haberse celebrado la primera audiencia a fin de la lectura, debe entenderse que ese documento era del conocimiento pleno de la parte recurrente y que por tanto cumplió con la formalidad de la denuncia.

18) En el ámbito y alcance del texto en cuestión debe entenderse que cuando el mismo se refiere a la realización de la denuncia y el llamamiento a audiencia dentro de un plazo de 8 días, implica que entre ambos eventos procesales es decir la fecha del depósito del pliego de condiciones y la fecha de notificación para su lectura debe respetarse un espacio de tiempo que no exceda los 8 días como imperativo que debe cumplir el persigiente para realizar tales actos, de lo cual se infiere que en dicho espacio de tiempo transcurrieron 4 días, lo cual representa que en el ámbito procesal expuesto combinado con el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil que no es posible derivar que se incurrió en la infracción procesal denunciada.

19) Cabe destacar que la mención del texto legal de marras en tanto que se debe realizar la actuación de denuncia del pliego dentro de los 8 días siguientes a su depósito lo que se infiere deductivamente es que su realización se lleve a cabo antes de que los mismos vengán. Dicha escala de cómputo vista desde un orden cronológico deja ver que aún no habían vencido entre una actuación y otra, no es lo mismo que fuese una

configuración que indique debe mediar perentoriamente el aludido de plazo de la octava franca, lo cual tendría una dimensión procesal distinta.

20) En aras de valorar el medio de casación planteado desde el punto de vista de la Constitución y el principio de la tutela judicial efectiva, es pertinente retener que en el caso de que se asumiera la postura de que la situación procesal a tomar en cuenta era la de que como la parte perseguida había sido convocada a una audiencia anterior en la que se perseguía que tuviese lugar la lectura del pliego, por esta haber sido cancelada, se impone en buen derecho razonar que para la celebración de la segunda audiencia lo relevante era valorar que en términos de tutela de los derechos del perseguido se tomara en cuenta el plazo que debía mediar entre la fecha de la audiencia y la notificación para llevar a cabo la lectura, puesto que se reputa que dicho pliego era de conocimiento del perseguido desde el primer momento en que le fue denunciado postura esta que es la más racional y acorde con el planteamiento vinculado al debido proceso y al derecho de defensa.

21) Según resulta de la situación procesal expuesta se infiere que la nulidad propuesta estaba sustentada en una irregularidad de forma y no de fondo, ya que no afectaba la regularidad del embargo ni ocasionó violación al derecho de defensa, razón por la cual, la sentencia incidental *in voce* no era susceptible de ningún recurso, tal como juzgó la alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, además de que en la órbita procesal del derecho de defensa, se corresponde con las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución.

22) Ha sido jurisprudencia constante de esta Sala que cuando una sentencia no es susceptible de apelación por prohibición de la ley, los jueces de alzada están en el deber de pronunciar, aún de oficio, la inadmisión del recurso, en vista de que cuando ley, rehúsa a las partes el derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir procesos interminables y costosos, en atención a cuestiones de interés social. Siendo así, la corte *a qua* actuó dentro del marco de la legalidad al declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación, por no ser la sentencia recurrida susceptible de recurso alguno, de conformidad con el mencionado texto legal del artículo 730 y los criterios jurisprudenciales esbozados. En consecuencia, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

23) En cuanto al argumento de que la corte *a qua* no ponderó ni examinó el fondo del recurso de apelación, indicando de oficio su inadmisión, generando un estado de indefensión en la parte recurrente, es pertinente señalar que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Por tanto, cuando los jueces del fondo se desapoderan del caso declarando la inadmisibilidad o la nulidad de la demanda o recurso, esta sanción tiene por efecto no examinar el fondo del proceso, derivado de un elemental ejercicio de congruencia y lógica procesal, en tal virtud la alzada no incurrió en error alguno al no estatuir con relación a los demás aspectos de la instancia de apelación en ocasión de dicho apoderamiento, ya que se trata de un comportamiento procesal acorde con el derecho, en razón de que así lo consigna la norma, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

24) Finalmente, el fallo objetado se corresponde con las exigencias del derecho constitucional y de la convencionalidad en cuanto al debido proceso, además de que contiene una sustentación en derecho suficiente y pertinente que justifica su dispositivo acorde con el derecho, sin incurrir en las violaciones legales denunciadas. Por tanto, la corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar el recurso de casación objeto de examen.

25) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978:

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santiago Marte Sala, contra la sentencia civil núm. 449-2017-SEEN-00414, dictada en fecha 29 de noviembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. José Francisco Campos y Gabriel Storny Espino Núñez, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 183

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Cementos Cibao, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel Ramón Tapia López, Ramón Óscar Tapia Marión-Landais.
<b>Recurrido:</b>	Cementos Santo Domingo, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Miguel Óscar Bergés Chez y Licda. María de Jesús Ruíz R.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cementos Cibao, C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el km. 8 de

la carretera Santiago-Baitoa, municipio de Santiago, provincia Santiago de los Caballeros; debidamente representada por presidente Huáscar Martín Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-018503-0, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Manuel Ramón Tapia López, Ramón Óscar Tapia Marión-Landais, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0168275-5 y 001-1734368-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 138-A, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cementos Santo Domingo, S.A., compañía constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-01-81278-8, con domicilio social ubicado en la calle avenida 27 de Febrero núm. 589, tercera planta, sector La Esperilla, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente gerente general, Félix Hernán González Medina, venezolano, mayor de edad, ingeniero, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1797363-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Miguel Óscar Bergés Chez y María de Jesús Ruíz R., portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0150315-9, 001-1514347-1 y 001-0503338-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina “Bergés Dreyfous y Asociados” ubicada en la avenida ing. Roberto Pastoriza núm. 461, *suite* 201, ensanche Piantini, de esta ciudad; y el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), institución pública creada mediante la Ley núm. 290-66, del 30 de junio de 1996, con su domicilio en las oficinas localizadas en el piso núm. 7 del edificio de oficinas gubernamentales Juan Pablo Duarte, ubicada en la cuadra formada por las avenidas México, Leopoldo Navarro y Federico Henríquez y Carvajal, de esta ciudad; debidamente representada por el Lcdo. José de Castillo Saviñón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0077628-5, ministro de Industria y Comercio, con domicilio y residencia en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Dr. José Abel Deschamps Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0032921-5, con estudio profesional *ad hoc* ubicado en la dirección del ministerio.

Contra la sentencia núm. 337-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de mayo de 2012, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: COMPRUEBA Y DECLARA la inadmisión, sin examen al fondo, del recurso de apelación presentado por CEMENTOS CIBAO, C. POR A., contra la sentencia civil No. 038-2009-01202 del diez (10) de noviembre de 2010, emitida por la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: CONDENA en costas a los apelantes, señores CEMENTOS CIBAO, C. POR A., con distracción en privilegio de los letrados ABEL DESCHAMPS, PEDRO CASTILLO BERROA, RAFAEL GERMÁN CASTILLO, MIGUEL OSCAR BERGÉS CHEZ, MÁXIMO ML. BERGÉS DREYFOUS y MARÍA DEL JESÚS RUIZ RODRÍGUEZ, abogados, quienes afirman estarlas avanzando;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de mayo de 2013, en donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de septiembre de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 19 de septiembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado de la deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cementos Cibao C. por A., y como parte recurrida Cementos Santo Domingo, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos

a que ella se refiere se establece lo siguiente: que la entidad Cementos Cibao C. por A., demandó en revocación de resolución minera a Cementos Santo Domingo, S. A., y el Ministerio de Industria y Comercio; de la cual resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual pronunció el defecto por falta de concluir del demandante y descargó pura y simplemente al demandado; que Cementos Cibao, C. por A., no conforme con la decisión apeló ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisibles el recurso mediante el fallo núm. 337-2012, del 15 de mayo de 2012, hoy impugnado en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** Violación al artículo 12 de la ley 3726 modificada por la ley 491-08 sobre procedimiento de casación; **segundo:** Violación al derecho de defensa. Falta de ponderación de los documentos aportados. Falta de aplicación de la ley de casación. Errónea apreciación de los hechos.

3) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación; que la parte recurrente aduce en su sustento, que la corte *a qua* sin observar las piezas depositadas se limitó a declarar inadmisibles el recurso y rehusó conocer los pormenores de la apelación y hacer un examen de las pretensiones de las partes y de los documentos aportados donde demuestra que la competencia de la jurisdicción ordinaria se encontraba suspendida producto del recurso de casación que se había interpuesto contra la sentencia de la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, que declinó el conocimiento de la demanda en revocación de resolución minera a la jurisdicción ordinaria; que la alzada al no valorar las piezas desconoció el efecto suspensivo del referido recurso de casación establecido en el artículo 12 de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación; que la alzada no estudió las pretensiones de las partes ni evaluó los documentos aportados a pesar que los describió en las páginas 9 y 10 de su decisión con lo cual vulneró el debido proceso y su derecho de defensa, ya que, simplemente se limitó a revisar la sentencia de primer grado.

4) La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada establece lo siguiente, que la recurrente vulneró el artículo 12 de la Ley sobre



Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08, al apoderar a la jurisdicción civil antes del vencimiento del plazo para la interposición del recurso de casación y solicitar fijación de audiencia sin plantear el sobreseimiento sino una comunicación de documentos y ahora plantea que la causa estaba suspendida producto de ese recurso; que mediante conclusiones requirió a la corte *a qua* la inadmisibilidad del recurso de apelación, pedimento que debe ser examinado con prioridad al examen del fondo de la litis; que el tribunal acogió su pedimento por lo que no tenía que examinar los documentos tendentes a dirimir el fondo de la contestación.

5) En cuanto a lo que aquí se impugna, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

6) “que así pues, la revisión del fallo que es objeto de recurso arroja que a través de él se descarga a los demandados en primer grado, dada la situación de defecto por falta de concluir en que incurrieran los demandantes en esa instancia; que es de jurisprudencia constante que las sentencias con estas características son en principio irrecurribles porque con ellas no se decide nada, es decir que ni se constituyen ni se declaran derechos, ni tampoco se desconocen a favor o en contra de ninguna de las partes envueltas en la contestación; que precisamente en tal virtud, se admite el derecho que asiste al demandante primigenio de reintroducir su reclamación, si es de su interés, ya que la sentencia de descargo no surte efecto de cosa juzgada material; que procede, por tanto, acoger los pedimentos de los intimados orientados a la declaratoria de inadmisión del recurso con todas sus consecuencias legales y a la condenación en costas de los intimantes, quienes sucumben; que ello dispensa a la Corte de hacer la instrucción del fondo del caso y responder sobre cualquier otro requerimiento formulado en audiencia, con arreglo a la definición misma de las inadmisibilidades en los términos del Art. 44 de la L. 834 del 15 de julio de 1978;”

7) Antes de la valoración de los medios propuestos, es oportuno señalar que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso.

8) No obstante a lo precedentemente indicado, se debe destacar que el criterio que hasta el momento se ha mantenido, fue variado conforme

sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual y en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: *las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.*

9) En ese tenor, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión se establece que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer juicio sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada.

10) En ese sentido del estudio de la sentencia impugnada se verifica, que la corte *a qua*, a petición de los demandados originales, ahora recurridos en casación, declaró inadmisibile el recurso de apelación por haber sido interpuesto contra la decisión de primer grado que se limitó a pronunciar el defecto por falta de concluir del demandante y descargar pura y simplemente a los demandados de la acción en revocación de resolución minera incoada en su perjuicio.

11) En los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”; por tanto, la corte *a qua* debía verificar de conformidad con la norma indicada, si el juez de primer grado al aplicar el texto señalado, en salvaguarda del debido proceso, comprobó las siguientes circunstancias: a) que la parte demandante original haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la

parte demandante incurra en defecto por falta de concluir; c) que la parte demandada solicite que se le descargue de la demanda. Cuestiones que implican un examen de la sentencia apelada, en razón de que los tribunales están en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso a fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso.

12) Las circunstancias precedentemente indicadas no fueron verificadas por la corte *a qua*, según se constata en la sentencia recurrida, pues el tribunal de segundo grado se limitó a verificar la naturaleza de la decisión y declarar inadmisibles los recursos sin examinar la regularidad de la citación y, por tanto, del pronunciamiento del defecto por falta de concluir y el descargo con el objetivo de comprobar que no se vulneró su derecho de defensa ni ningún aspecto de relieve constitucional que puedan causar lesión al debido proceso; que es preciso señalar además, que la demanda original es en revocación de resolución minera donde el objeto de discusión es un acto administrativo al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 13-07, en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente el recurso del cual se encontraba apoderada.

13) Al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; del Código Civil; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 337-2012, dictada el 15 de mayo de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 184

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de junio de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Hilario Logroño Hiraldo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán.
<b>Recurrido:</b>	Grupo M, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Ninoskha V. Marichal Frías, Joselina Cecilia Taveras Tejada y Lic. Orlando Zacarías Ortega.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hilario Logroño Hiraldo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0052538-9, domiciliado en la calle Fermín núm. 63, municipio de Villa González, provincia Santiago, quien tiene como

abogados constituidos a los Lcdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 095-0003876-6 y 031-0108152-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Andrés Pastoriza, núm. 23, urbanización La Esmeralda, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y *ad hoc* en la calle Florence Ferry núm. 13, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Grupo M, S.A., organizada de conformidad con las leyes de la Islas Caimán, titular del registro mercantil núm. 459651, y del RNC núm. 1-30-16331-6, con domicilio social en las oficinas Corporate Filing Services, Ltd., The Genesis Building, 3fl, Box 613, Gran Caimán, Islas Caimán, y oficinas administrativas en la avenida Hispanoamericana, sección Matanzas, edificio Corporativo I, parque industrial Caribbean Industrial Park, distrito municipal de Canabacoa, municipio de Puñal, provincia Santiago, representada por su presidente del consejo de directores, Fernando Aníbal Capellán Peralta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0031473-5, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quien además actúa por sí, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ninokha V. Marichal Frías, Joselina Cecilia Taveras Tejada y Orlando Zacarías Ortega, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0288904-9, 031-0499453-2 y 031-0465538-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle del Sol núm. 155, tercer nivel, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y *ad hoc* en la calle Respaldo Fantino Falco núm. 4C, esquina Pablo Casals, ensanche Serallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00218/2013, dictada el 26 de junio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el GRUPO M, S.A., contra las sentencias civiles núms. 365-10-01562, de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil diez (2010) y núm. 365-11-02212, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil once (2011), ambas dadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor Hilario

Logroño Hiraldo, por circunscribirme a las formalidades y plazos procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente las conclusiones presentadas por la parte recurrente, relativas a la incompetencia de atribución y actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA las sentencias recurridas, por ser violatorias al debido proceso y DECLARA la incompetencia material, tanto del tribunal de primer grado, como nuestra competencia para conocer de la demanda de que se trata y REMITE a las partes por ante el Tribunal Arbitral Dependiente del Consejo de Conciliación adscrito a la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, Inc., de conformidad con la cláusula compromisoria o arbitral, contenida en los Estatutos sociales del GRUPO M, S.A.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 09 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 11 de junio de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de agosto de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala, el 28 de noviembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes instanciadas, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, toda vez que no formó parte de la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Hilario Logroño Hiraldo, recurrente, y Grupo M, S.A., y Fernando A. Capellán Peralta, recurrida, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** originalmente se trató de una demanda en rendición de cuentas, liquidación de acciones, reparación de daños y perjuicios, y fijación de astreinte,

interpuesta por Hilario Logroño Hiraldo en contra del Grupo M., S.A., y Fernando A. Capellán Peralta, en la que el demandante pretendía que la parte demandada le rindiera cuenta de todos los beneficios producidos por las 800 acciones que este tenía en la empresa demandada y que habían sido compradas al codemandado desde la fecha de suscripción del contrato de compraventa, el 06 de diciembre de 1993, hasta el momento en que se produjo la condición resolutoria de dicho contrato, el 30 de marzo de 2007, además de que, una vez identificados dichos beneficios, estos fuesen liquidados a su favor, y se condenara a la parte demandada al pago de una indemnización y astreinte; **b)** durante la instrucción de la demanda antes descrita, la parte demandada presentó varios incidentes consistente en excepciones de incompetencia en razón de la materia y medios de inadmisión, los cuales fueron rechazados mediante la sentencia civil núm. 365-10-01562, de fecha 14 de julio de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **c)** respecto al fondo de la demanda, el tribunal apoderado emitió la sentencia núm. 365-11-02212, de fecha 29 de julio de 2011, a través de la cual se le ordenó a la empresa demandada rendir cuentas al demandante respecto de los dividendos generados por 800 acciones de su propiedad entre el 06 de diciembre de 1993 y el 30 de marzo de 2007, para lo cual le otorgó un plazo de 90 días, y rechazó los demás aspectos de la demanda original; **d)** las sentencias antes descritas fueron objeto de sendos recursos de apelación interpuestos por Grupo M, S.A., y Fernando A. Capellán Peralta, quienes pretendían la revocación de ambas decisiones y, principalmente, que se declarase la incompetencia en razón de la materia de la jurisdicción civil para el conocimiento de la demanda original, siendo la competente o la jurisdicción de trabajo o la arbitral; **e)** estos recursos fueron fusionados y conocidos por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 00218/2013, de fecha 26 de junio de 2013, ahora recurrida en casación, que revocó ambas decisiones impugnadas y declaró la incompetencia en razón de la materia de la jurisdicción civil y comercial para el conocimiento de la acción original, remitiendo a las partes por ante el Tribunal Arbitral Dependiente del Consejo de Conciliación adscrito a la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, Inc.



2) En sustento de su recurso, la parte recurrente, Hilario Logroño Hiraldo, propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo:** falta de base legal.

3) Previo a ponderar los agravios invocados por la parte recurrente, procede que esta Sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que según el artículo 1 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”.

4) En ese orden, el artículo 5, párrafo II, de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, enumera algunos casos en los que el recurso de casación no está permitido, indicando que dicha enumeración es “sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan”, de lo cual se admite que existen decisiones las cuales no son susceptibles del recurso de casación y que han sido señaladas por el legislador.

5) Respecto de la materia objeto de estudio, el artículo 12 numeral 1 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, establece que: “La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión<sup>449</sup>. Se modifican en este aspecto los artículos 6 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978”.

6) Anteriormente, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, dando respuesta “sobre la determinación de respecto de cuál o cuáles decisiones el legislador ha suprimido las vías de recurso, si es sobre la que conoce la excepción de competencia independientemente de su contenido o si es únicamente sobre aquella en la que el tribunal se declara incompetente en estricto apego a lo dispuesto por la parte inicial del enunciado”, ha juzgado lo siguiente: “que según consta en el preámbulo de la Ley núm. 489-08,

---

449 Subrayado nuestro.

*la referida Ley persigue adaptar la legislación nacional a las normativas internacionales con el propósito de promover el arbitraje como alternativa para prevenir y solucionar de manera adecuada, rápida y definitiva los conflictos que se susciten en las relaciones comerciales dominicanas en el contexto de apertura comercial, globalización y competitividad en el que actualmente se encuentra enmarcado el país. En ese tenor, haciendo una interpretación teleológica en virtud del espíritu del legislador, esta jurisdicción es del criterio de que en el texto normativo analizado la Ley ha suprimido las vías de recurso solamente cuando la autoridad judicial apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral se declara incompetente, puesto que solo así el precepto comentado sirve a los fines y propósitos declarados en el preámbulo, al evitar que se prolongue en el tiempo el apoderamiento judicial de un litigio sujeto a convenio arbitral, los cuales no pueden ser satisfechos en el caso contrario, es decir, si se suprimen las vías de recurso contra las decisiones en las que la autoridad judicial se declara competente de estas controversias<sup>450</sup>.*

7) En aplicación de este criterio -que se reitera en esta ocasión- al caso de la especie, del estudio de la sentencia impugnada se constata que la corte *a qua* acogió la excepción de incompetencia planteada por la parte apelante, demandada original, y remitió a las partes por ante el Tribunal Arbitral dependiente del Consejo de Conciliación adscrito a la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, Inc., por lo que estamos ante el supuesto referido en el analizado artículo 12 de la Ley núm. 489-08, y por tal razón dicha decisión no puede ser objeto del presente recurso de casación.

8) En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad de manera oficiosa del presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

9) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

450 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 1487, 31 de agosto de 2018. B. J. 1293.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 12 de la Ley núm. 489-09, sobre Arbitraje Comercial.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Hilario Logroño Hiraldo, contra la sentencia civil núm. 00218/2013, dictada el 26 de junio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 185**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de enero del 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Industria y Comercio Mipymes (MICM).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jorge Luis Rodríguez, Carlos Deschamps Batista y Licda. Graikelis Sánchez de la Cruz.
<b>Recurrido:</b>	Lácteos Dominicanos, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Luis Montilla Castillo.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: A) Ministerio de Industria y Comercio Mipymes (MICM), institución pública organizada y existente de conformidad con la con la Ley núm. 37/17, de fecha 3 de febrero de 2017, con su domicilio público y asiento social en la

avenida México esquina avenida Leopoldo Navarro, Edificio Oficinas Gubernamentales “Juan Pablo Duarte”, Piso 7, de esta ciudad, debidamente representada por su ministro Temístocles Montás, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0014877-3, domiciliado en la dirección antes indicada, quien tiene como abogados apoderados y especiales a los Lcdos. Jorge Luis Rodríguez, Graikelis Sánchez de la Cruz y Carlos Deschamps Batista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0032921-5, 071-003296-5 y 001-1893245-8 respectivamente, con domicilio procesal de elección en la dirección precitada del Ministerio de Industria y Comercio; y, B) José Ramón Peralta Fernández, en su calidad de Ministro Administrativo de la Presidencia de la República y miembro de la Comisión para la Importaciones Agropecuarias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167251-7, domiciliado en la avenida México esquina calle Dr. Delgado de esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Eduard L. Moya De La Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1717356-7, con estudio profesional abierto en la calle Juan Barón Fajardo, esquina calle 2-A, Dorado Plaza, suite 103, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Lácteos Dominicanos, S. A., sociedad de comercio constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con el Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-72670-9, con su domicilio social establecido en el Kilómetro 13 de la Autopista 6 de Noviembre, provincia San Cristóbal, debidamente representada por su presidente, Rafael Díaz Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1166591-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pedro Luis Montilla Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0089436-8, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm. 5, suite 3-F, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00062, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de enero del 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** ADMITIR en cuanto al fondo el recurso de apelación de LÁCTEOS DOMINICANOS, S. A. contra la ordenanza núm. 504-2016-SORD-1443 dictada el día 22 de septiembre de 2016 por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional; REVOCAR el ordinal tercero del dispositivo de esa decisión judicial, ACOGER en parte la demanda en referimiento incoada por dicha empresa mediante acto de alguacil de fecha 7 de noviembre de 2016, y en consecuencia: a) Se ORDENA a los integrantes de la COMISIÓN PARA LA IMPORTACIONES AGROPECUARIAS que den efectivo e inmediato cumplimiento a la sentencia de amparo núm. 262 del 13 de junio de 2016 de la 1era. Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual en su dispositivo ordena: ‘asignar el volumen de los contingentes arancelarios correspondientes al accionante en base a las importaciones de mercancías durante los tres (3) años consecutivos anteriores, tal y como establece el Decreto 705-10, sin excluir ninguna partida de importación entre el período del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año computado, tal y como establece el artículo 24 del referido Decreto’ (sic); b) Se IMPONE solidariamente y a título personal a los actuales miembros de dicho órgano, en garantía del rápido y eficiente cumplimiento del ordinal anterior, una astreinte de VEINTICINCO MIL PESOS (RD\$25,000.00) por cada día sin que se asigne a LÁCTEOS DOMINICANOS, S. A. la diferencia del volumen de contingente arancelario del período correspondiente al año 2016, mediante la realización del cómputo que ordena la mencionada sentencia de amparo; c) Se ORDENA que la astreinte provisional antes referida empiece a computarse a partir del quinto día que siga a la notificación de esta resolución; **SEGUNDO:** CONDENAR en costas a las partes intimadas, con distracción en privilegio del Lic. Enrique Alfonso Vallejo Garib, abogado, quien afirma haberlas adelantado de su peculio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) los memoriales de casación depositados en fechas 3 y 17 de febrero de 2017, mediante los cuales las partes recurrentes invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de julio del 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del fallo impugnado; y 3) los dictámenes de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fechas 8 y 25 de junio de 2020, donde expresa que procede acoger los recursos de casación de que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 5 de agosto de 2020 celebró audiencia para conocer del recurso de casación interpuesto por Ministerio de Industria y Comercio, a través del expediente núm. 2017-1071, y en fecha 15 de julio de 2020 celebró audiencia para conocer del recurso de casación interpuesto por José Ramón Peralta Fernández, a través del expediente núm. 2017-807, en las cuales estuvieron presentes los jueces que figuran en las actas levantadas al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a las indicadas audiencias solo comparecieron los abogados constituidos las partes recurrentes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente: a) el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), y b) Ministro Administrativo de la Presidencia y José Ramón Peralta Fernández; y como parte recurrida Lácteos Dominicanos, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: a) la actual recurrida interpuso una demanda en referimiento sobre fijación de astreinte por dificultad de ejecución de sentencia, contra la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, el Ministro de Agricultura, el Ministro Administrativo de la Presidencia, el Ministro de Industria y Comercio, el Director General de Aduanas, la Oficina de Trabajos Comerciales Agrícolas (OTCA), y los señores José Ramón Peralta, Juan Fernando Fernández, José del Castillo Saviñón y Ángel Estévez Bourdierd, pretendiendo que el juez de los referimientos intervenga y adopte medidas concretas, específicamente la fijación de astreintes conminatorias, a fin de vencer la resistencia de las partes demandadas en dar cumplimiento a la sentencia de amparo núm. 262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 13 de junio de 2016, la cual, a su turno, manda a la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, a los Ministros de Industria y Comercio y Administrativo de la Presidencia, así como al Director General de Aduanas, que acaten de inmediato el Decreto del Poder Ejecutivo núm. 705-10, de fecha 14 de diciembre de 2010,

en cuanto a la asignación del volumen de los contingentes arancelarios que según los términos del veredicto corresponden a la empresa accionante, con base en las importaciones realizadas por ella “durante los tres años consecutivos anteriores” (sic) y “sin excluir ninguna partida...entre el período del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año computado, tal y como establece el artículo 24 del referido Decreto” (sic); **b)** para conocer el proceso fue apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante ordenanza número 504-2016-SORD-1443, de fecha 22 de septiembre de 2016, desestimó la referida demanda; **c)** Lácteos Dominicanos, S. A. apeló la decisión, procediendo la corte *a qua* a admitir el recurso de apelación sometido a su valoración, a revocar el ordinal tercero de la ordenanza apelada y acoger la demanda en referimiento; además ordenó a los integrantes de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias dar efectivo cumplimiento a la sentencia de amparo descrita en el literal a), e impuso una astreinte de RD\$25,000.00 por cada día de retardo en dar cumplimiento a la misma, conforme al fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En orden de prelación es preciso ponderar la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida a través de la instancia depositada en fecha 14 de julio de 2017, tendente a la fusión de los expedientes núms. 2017-807, 2017-1071, 2017-1139 y 2017-944, por poseer identidad de partes, causa, objeto y recaer sobre la misma sentencia.

3) En ese sentido, conforme al criterio jurisprudencial constante, los jueces en el uso del poder soberano que por ley le ha sido conferido, en aras de una mejor administración de justicia pueden ordenar a petición de parte, o aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia, con la condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; en la especie, la necesidad de fallar por una sola decisión los expedientes núms. 2017-807 y 2017-1071, es manifiesta por el hecho de que se dirigen contra la misma sentencia pronunciada por la corte *a qua* y se encuentran pendientes de solución ante esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; por consiguiente, procede acoger dicha solicitud y ordenar la fusión de los expedientes indicados.



4) No obstante, con relación a los recursos de casación contenidos en los expedientes núm. 2017-1139 y 2017-944, se ha comprobado a través del sistema de gestión de expedientes, que el primero no se encuentra en estado de fallo, mientras que el segundo fue fallado en fecha 29 de enero de 2020, mediante sentencia núm. 0041; por tanto, no cumplen con los requisitos del criterio antes indicado; en consecuencia, procede desestimar en cuanto a estos la solicitud de fusión planteada, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) Por otro lado, la parte recurrida solicita que se declare la nulidad y caducidad de los recursos fusionados, por lo que procede valorar este incidente en lo que concierne a los recursos interpuestos por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y el Ministro Administrativo de la Presidencia y José Ramón Peralta Fernández.

6) En efecto, Lácteos Dominicanos, S. A. persigue la nulidad y caducidad de los recursos antes descritos, aduciendo que fue emplazado en el domicilio de elección indicado en el acto de notificación de la sentencia impugnada, lo que resulta inválido, pues tal indicación de domicilio solo surte efecto para los fines de la ejecución de dicha sentencia y no para el emplazamiento en casación, ya que con este inicia una instancia nueva.

7) Del examen de los documentos que conforman el expediente se verifica que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), emplazó a la recurrida mediante acto núm. 159-2017, de fecha 15 de marzo de 2017, instrumentado por Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; de su lado el Ministro Administrativo de la Presidencia y José Ramón Peralta Fernández, notificó el recurso a través del acto núm. 167-2017, de fecha 23 de febrero de 2017, instrumentado por Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; siendo comprobado que ambos ministeriales se trasladaron: 1) al Km. 19 de la Autopista Las Américas, sector Urbanización Cancelas, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, que es donde tiene su domicilio Lácteos Dominicanos, S. A.; y 2) a la avenida Rómulo Betancourt núm. 297, Plaza Madelta III, Local 305, sector Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, domicilio elegido por la recurrida en el acto núm. 48/2017, de fecha 6 de febrero de 2017, instrumentado por el ministerial

Luis Felipe Acosta Carrasco, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada.

8) Respecto al domicilio de elección el artículo 111 del Código Civil dispone: *Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo.*

9) Sobre el particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha adoptado la postura<sup>451</sup> asumida por la jurisprudencia francesa, de que del texto del artículo 111 del Código Civil se desprende que la elección de domicilio está dominada por la idea de que es el resultado de una convención que deroga los efectos normales del domicilio real; por lo tanto, se basa en el mandato que se confía a la persona cuyo domicilio se elige; este mandato, que requiere un acuerdo formal, está restringido al acto que lo implica y, por lo tanto, es válido solo para el acto en vista del cual se realizó<sup>452</sup>, para cualquier otra operación subsiste el domicilio real<sup>453</sup>. En igual sentido, esta Corte de Casación también ha juzgado que, según la fórmula prescrita por el artículo citado, la elección de domicilio, para ciertos actos determinados, no puede extenderse más allá de donde ella misma lo determina, es decir, que siendo un domicilio de excepción, para actos determinados, solamente se podrán notificar en este domicilio de elección aquellos que tengan conexión con la elección hecha<sup>454</sup>. En tal virtud, es de principio que en el domicilio de elección pueden notificarse todos los actos de procedimiento que se refieren al interés de esa elección<sup>455</sup>.

10) En la especie, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y el Ministro Administrativo de la Presidencia y José Ramón

451 SCJ, Primera Sala núm. 576, 28 agosto 2019. Boletín inédito

452 CA Toulouse, 5 mai 1969, JCP 1970, II16234

453 Cass. civ., 20 févr. 1928, D. H. 1928, 163

454 SCJ, 23 dic. 1938, B. J. 341, p. 938

455 SCJ, 5 oct. 1966, B. J. 671, p. 1915; SCJ, Salas Reunidas núm. 3, 23 sept. 2009, B. J. 1186

Peralta Fernández, emplazaron a Lácteos Dominicanos, S. A. en manos de su abogado mediante los actos más arriba señalados, domicilio que fue elegido por la hoy recurrida en el acto núm. 48/2017, al momento de notificar la sentencia ahora impugnada, el cual no ha sido cuestionado. En tales atenciones, por tratarse de actuaciones que ostensiblemente están conectadas con la elección hecha, deben considerarse eficaz para cumplir su cometido de notificar el presente recurso de casación, en tanto que es conforme con las reglas del artículo 111 del Código Civil, relativas al domicilio de elección, explicadas precedentemente, razones por las cuales el incidente examinado resulta infundado y procede desestimarlo.

11) Por otra parte, la recurrida señala que los recursos de casación interpuestos por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y Ministro Administrativo de la Presidencia y José Ramón Peralta Fernández, devienen inadmisibles, puesto que dichos recursos hacen alusión en lo relativo a la excepción de incompetencia del juez de los referimientos para conocer del proceso, aun cuando no presentaron conclusiones incidentales ante la *corte a qua* con relación a este aspecto, todo lo cual se puede evidenciar de la lectura de la decisión impugnada.

12) El argumento anteriormente planteado no da lugar a la inadmisibilidad del recurso, sino del medio por novedoso, lo que no es posible hacer valer ante la Corte de Casación si no ha sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, procediendo en estos casos, declarar dicho medio inadmisibile; no obstante, se advierte de la decisión criticada que, aun cuando las partes hoy recurrentes no realizaron conclusiones formales ante la corte *a qua* con relación a la incompetencia aludida, la alzada estatuyó al respecto, lo que obliga a esta Corte a examinar la legalidad de la sentencia impugnada, por tanto, al tenor de dicho razonamiento es pertinente rechazar los alegatos expuestos por la recurrida, valiendo decisión que no se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

13) La parte recurrente, **el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)**, propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal y fundamentos, desnaturalización de los hechos de la causa, violación del artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** errónea aplicación de la norma, violación e inobservancia de contenido de texto constitucional (69, 74, 164, 165 y siguientes).

14) La parte recurrente, **el Ministro Administrativo de la Presidencia y José Ramón Peralta Fernández** propone los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica; **segundo:** incompetencia de la corte en materia de referimiento; **tercero:** contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos, del derecho y falta de base legal.

15) Ambas partes recurrentes en el desarrollo de un aspecto de los medios de casación propuestos, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación y por convenir mejor a la solución del caso, alegan, en suma, que la alzada desnaturaliza el artículo 44 de la Ley 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, G.O. 6673 del 9 de agosto de 1947, en lo que tiene que ver con las atribuciones de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa respecto a las dificultades de ejecución de sus decisiones.

16) Las partes recurrentes se refieren a los siguientes motivos ofrecidos por la corte *a qua*:

*...que conforme viene sosteniéndolo esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en el pasado reciente, los poderes del juez de los referimientos para intervenir en el marco de las dificultades de ejecución de las sentencias de amparo, sin importar su origen, resulta de la inexistencia en la legislación que rige esa especialidad de un procedimiento cabal que ofrezca respuesta a tales problemas, y más aún a partir de las disposiciones del artículo 111 de la L.834 de 1978 que amplía tales poderes a todas las disciplinas en que no haya, como acontece en la especie, procedimiento particular de réfere; que la competencia funcional a que se contraen los artículos 4 y 44 de la L.1494 de 1947 habilita un régimen monopólico y de exclusividad en sede contencioso-administrativa “para conocer y decidir... las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación y efectos de los contratos administrativos...” y “para resolver sobre las dificultades de ejecución de sus sentencias” (sic), pero solo tiene lugar cuando ese tribunal ha actuado en el ejercicio de sus facultades sustantivas ordinarias, no cuando resuelve en atribuciones de amparo y se presentan en este ámbito, stricto sensu, escollos o conflictos de ejecución propiamente dichos.*

17) En ocasión del caso que nos ocupa se precisa indicar que, la doctrina especializada en la materia ha sostenido el criterio<sup>456</sup>, con el cual se identifica esta Sala, que la competencia del Juzgado de Primera Instancia para conocer del referimiento en materia contenciosa administrativa tiene un carácter residual, ello en el sentido de que dicho tribunal conocerá únicamente de los asuntos urgentes (procedimientos rápidos) que en esa materia no puedan ser decididos o abordados mediante una solicitud de medida cautelar competencia del Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo, al tenor del artículo 7 de la Ley núm. 13-07, siendo este último procedimiento distinto al referimiento, el cual no es conocido por los jueces de lo contencioso administrativo.

18) La ley núm. 834 de 1978 dispone en su artículo 111, que: *Los poderes del Tribunal de Primera Instancia previstos en los dos artículos precedentes, se extienden a todas las materias cuando no exista procedimiento en referimiento.* Sin embargo, la competencia de los jueces civiles para conocer del referimiento en materia contenciosa administrativa, no es tan extensa como pudiera derivarse de una interpretación literal del citado texto legal, que extienda al juzgado de primera instancia la facultad de conocer en referimiento en las materias donde no exista ese procedimiento especial, sino que es residual, como se ha indicado anteriormente, debiendo ser respetada la competencia que tiene el Presidente del Tribunal Superior Administrativo en la citada materia cautelar contenciosa administrativa, es decir, que solo en la imposibilidad de apoderar a este último funcionario judicial conforme al régimen jurídico que le es inherente a dicho procedimiento, es que podría intervenir la competencia del referimiento administrativo a cargo de los jueces de lo civil.

19) Respecto del referimiento en dificultad de ejecución de sentencias, que es de lo que se trata la especie, al tenor del artículo 112 de la Ley núm. 834-78, la incidencia del referimiento administrativo a cargo de los jueces de lo civil sigue siendo residual, pues si bien es cierto que al momento en que se promulga la ley 1494 en el año 1947, no existía la competencia para conocer acciones de amparo a cargo del Tribunal Superior Administrativo, una interpretación de este problema legal acorde a la

---

456 Vásquez, R. (2015). Las medidas cautelares en el contencioso administrativo dominicano (pp.53-62). República Dominicana, Santo Domingo: Pérez Nery, José Miguel.

Constitución apunta a que, en aras de garantizar el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, se adopte una solución contraria que privilegie la competencia de la jurisdicción administrativa para conocer de la ejecución de todas las sentencias que pronuncie, independientemente de la materia que sea, ello en vista de la relación entre la tutela judicial efectiva y especialidad de la jurisdicción de la materia, a los fines de garantizar los principios y valores que informan la misma.

20) En esas atenciones, en torno a la controversia que plantea a cuál órgano judicial le corresponde estatuir sobre los litigios que se susciten en ocasión de las dificultades de ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que, sin importar la materia de que se trate, se impone la aplicación de las expresas disposiciones del artículo 44 de la Ley 1494 que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa, G.O. 6673, del 9 de agosto de 1947, que en su primera parte dispone lo siguiente: “El Tribunal Superior Administrativo será el único competente para resolver sobre las dificultades de ejecución de sus sentencias (...)”.

21) Por tanto, esta Corte de Casación, en acopio de todo lo anteriormente expuesto considera que, no corresponde en principio al juez de lo civil conocer de los conflictos que pudieran surgir en lo concerniente a la ejecución de una sentencia emanada por el Tribunal Superior Administrativo, en materia de amparo, como juzgó la alzada, por resultar más adecuado con la correcta interpretación del texto legal arriba señalado, y por entender que lo expresado es la mejor respuesta al caso de estudio.

22) Por todo lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoge los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes, a) el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), y b) Ministro Administrativo de la Presidencia y José Ramón Peralta Fernández y, en consecuencia, casa con envío la sentencia impugnada.

23) Por disposición del último párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer del mismo, y lo designará igualmente.

24) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera

otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y el artículo 44 de la Ley 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa G.O. N<sup>o</sup> 6673, del 9 de Agosto de 1947.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA, por motivo de incompetencia, la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00062, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante el Tribunal Superior Administrativo, por ser el órgano competente para conocerlo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 186**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de enero de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Myra Concepción Hazim y Rhanda Josefina Hazim Frappier.
<b>Abogados:</b>	Dres. Bolívar R. Maldonado Gil, Rafael Luciano Pichardo, Lic. Juan de Dios Anico Lebrón y Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara.
<b>Recurrido:</b>	José Emeterio Hazim Frappier.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Miguel Pereyra, Tristán Carbuccia Medina y Dr. Mario Carbuccia Fernández.
<b>Jueza Ponente:</b>	<i>Mag. Pilar Jiménez Ortiz.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Myra Concepción Hazim y Rhanda Josefina Hazim Frappier, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0031355-4 y 023-0021869-6, domiciliadas y residentes en esta ciudad, quienes tienen



como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Bolívar R. Maldonado Gil y Rafael Luciano Pichardo, y a los Lcdos. Juan de Dios Anico Lebrón y Ruth N. Rodríguez Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0071456-7, 001-0170869-1, 001-0061772-9 y 001-1480558-3, con estudio profesional común abierto en el apartamento 201 del edificio “Denisse” marcado con el número 7 de la calle Alberto Larancuent del Ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Emeterio Hazim Frappier, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0022416-5, domiciliado y residente en el Km. 2 ½ de la Carretera Mella, tramo San Pedro de Macorís-Hato Mayor, ciudad de San Pedro de Macorís, quien tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Tristán Carbuccia Medina, y al Dr. Mario Carbuccia Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1, 023-0129277-3 y 023-0030495-9, con estudio profesional abierto en el número 6 Altos del Paseo Francisco Domínguez Charro, Sector Centro, de la Ciudad de San Pedro de Macorís, asiento de la Firma de Abogados Bufete Carbuccia Et Carbuccia, y domicilio *ad hoc* en las oficinas de administración del primer piso del Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE), sito en el edificio marcado con el núm. 66 de la avenida Máximo Gómez esquina avenida Pedro Henríquez Ureña, sector La Esperilla de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SS-00003, dictada el 14 de enero de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra la parte recurrente, Myra Concepción Hazim Frappier y Rhanda Josefina Hazim Frappier, por falta de concluir. SEGUNDO:* *Descargar, como al efecto descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, el señor José Emeterio Hazim Frappier del recurso de apelación introducido mediante los actos números 680/2016, de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis (02/12/2016) diligenciado por el ujier Virgilio Martínez Mota, de Estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y el acto número 1252/2016 de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis (02/12/2016) notificado por el curial Alexis Benzan Santana,*

ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **TERCERO:** Comisionar, como al efecto comisionamos, al curial Víctor Ernesto Lake, de estrados de esta misma Corte, para la notificación de la presente sentencia en el Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y al ujier Eulogio Amado Peralta, ordinario de la Suprema Corte de Justicia para la notificación de esta sentencia en el Distrito Nacional o en otros Distritos Judiciales. **CUARTO:** Condenar, como al efecto condenamos, a Myra Concepción Hazim Frappier y Rhanda Josefina Hazim Frappier al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de los togados Luis Miguel Pereyra, Tristán Carbuccia, Mario Carbuccia Fernández, Mario Carbuccia Ramírez, Ángelo Gómez, David Saldivar, Franklin Abreu, Rodrigo Delgado, Ángel Delgado, Pedro Luis Zorrilla y Jorge López, quienes han hecho las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de abril de 2019, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala, en fecha 20 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

**(C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Myra Concepción Hazim y Rhanda Josefina Hazim Frappier, y como parte recurrida José Emeterio Hazim Frappier; verificándose del estudio de

la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** Myra Concepción Hazim Frappier y Rhanda Josefina Hazim Frappier, interpusieron una demanda en partición respecto de los bienes relictos fomentados por los extintos José Altagracia Hazim Azar y María Luisa Francisca Frappier Mallen de Hazim, contra José Emeterio Hazim Frappier, llamando en intervención forzosa a las entidades Condominio Centro Nacional del Este, S.R.L., Inmobiliaria Margot, S.R.L., Inmobiliaria Ortiz, S.R.L., Hacienda J&M, Haro, S. A., Inmobiliaria San Pedro, Fundación AFD Ron Barceló (Alcoholes Fios Dominicanos), Fundación Educativa Luz del Este, Granta Overseas Corporation, Inversiones Carju, J&E Agropecuaria, El Agutero Llegó, S.R.L., Productora Agrícola y Ganadera, S.R.L., Quisqueyana Farmaceutica, S.R.L., Tenedora Mercantil, S. A., centro Médico UCE, Value Consulting, S.R.L., Digi Sport, ABH, Farmacéutica Kije, ARS La Colonial, Grupo BHD, Banco BHD León, Inversiones Inmobiliaria Turística, Compañía de Seguros La Colonial, Escritorio Empresarial C. por A., Viajes Macorix, C. por A., y la Universidad Central del Este, en el entendido de que estas forman parte de los bienes a partir; de su lado, José Emeterio Hazim Frappier, también demandó en partición de bienes a las demandantes primigenias; **b)** para conocer el proceso fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual mediante sentencia civil núm. 339-2016-SSEN-01180, de fecha 25 de octubre de 2016, admitió parcialmente las referidas demandas, excluyendo a las empresas llamadas en intervención forzosa, anteriormente citadas; **c)** Myra Concepción Hazim Frappier y Rhanda Josefina Hazim Frappier, apelaron el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a pronunciar el defecto contra la parte apelante y a descargar de manera pura y simple a la parte apelada, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si se cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

3) No obstante, es necesario advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recurso ordinarias, ni

a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) Conforme al artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”.

5) En el presente memorial de casación, depositado por Myra Concepción Hazim Frappier y Rhanda Josefina Hazim Frappier, en fecha 26 de febrero de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizando a emplazar a José Emeterio Hazim Frappier.

6) Del análisis de los actos núms. 209/2019, de fecha 21 de marzo de 2019, del ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; 290/2019, de fecha 16 de abril de 2019, del alguacil precedentemente señalado; y 203/2019, de fecha 25 de marzo de 2019, instrumentado por Alexis Benzan Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivos de emplazamiento en casación, se evidencia que mediante los actos indicados se emplazó a José Emeterio Hazim Frappier y a las empresas Universidad Central del Este, S.R.L., Condominio Centro Nacional del Este, S.R.L., Inmobiliaria Margot, S.R.L., Inmobiliaria Ortiz, S.R.L., Hacienda J&M, Haro, Inmobiliaria San Pedro S. A., Fundación AFD Ron Barceló (Alcoholes Fios Dominicanos), Inversiones Carju, Fundación Educativa Luz del Este, Granta Overseas Corporation, Inversiones Carju, J&E Agropecuaria, El Agutero Llegó, S.R.L., Productora Agrícola y Ganadera, S.R.L., Quisqueyana Farmacéutica, S.R.L., Tenedora Mercantil, S. A., Centro Médico UCE, Value Consulting, S.R.L., Digi Sport, ABH, Farmacéutica Kije, ARS La Colonial, Grupo BHD, Banco BHD León, Inversiones Inmobiliaria Turística, Compañía de Seguros La Colonial, Escritorio Empresarial C. por A. y Viajes Macorix, C. por A., a comparecer a casación.

7) Conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente

de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación<sup>457</sup>.

8) Del escrutinio del expediente y del citado auto emitido por el presidente que autoriza a emplazar, resulta evidente que la Universidad Central del Este, S.R.L., Condominio Centro Nacional del Este, S.R.L., Inmobiliaria Margot, S.R.L., Inmobiliaria Ortiz, S.R.L., Hacienda J&M, Haro, Inmobiliaria San Pedro S. A., Fundación AFD Ron Barceló (Alcoholes Fios Dominicanos), Inversiones Carju, Fundación Educativa Luz del Este, Granta Overseas Corporation, Inversiones Carju, J&E Agropecuaria, El Agutero Llegó, S.R.L., Productora Agrícola y Ganadera, S.R.L., Quisqueyana Farmacéutica, S.R.L., Tenedora Mercantil, S. A., Centro Médico UCE, Value Consulting, S.R.L., Digi Sport, ABH, Farmacéutica Kije, ARS La Colonial, Grupo BHD, Banco BHD León, Inversiones Inmobiliaria Turística, Compañía de Seguros La Colonial, Escritorio Empresarial C. por A. y Viajes Macorix, C. por A, quienes resultaron gananciosas ante la corte *a qua*, no figuran en el referido auto y por tanto no fue autorizado su emplazamiento.

9) Además, se observa que el recurso de casación de que se trata pretende la casación total del fallo criticado, pues el recurrente aduce en su memorial que la corte *a qua* incurrió en los vicios que en él se denuncian, por lo que resulta obvio que de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de alguna de las partes gananciosas, se lesionaría su derecho de defensa, al ser irregular el emplazamiento con relación a ellas, por no haber sido la parte recurrente autorizada a emplazarlas mediante auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia.

10) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente recurre en casación contra uno o varios recurridos, pero no contra todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad, lo que no se verifica en

---

457 SCJ 1ra. Sala, núm. 83, 30 septiembre 2020, Boletín inédito.

la especie según se desprende del análisis del contenido del memorial de casación depositado ante esta jurisdicción.

11) En tal sentido, al no recurrirse en casación contra todas las partes y los actos de emplazamiento no haber sido producidos de manera válida en cuanto a las referidas entidades, por no existir autorización del presidente para emplazar a dichas correcurridas, se impone declarar de oficio inadmisibles el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 5, y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; y 141 Código de Procedimiento Civil;

### FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Myra Concepción Hazim Frappier y Rhanda Josefina Hazim Frappier, contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00003, dictada el 14 de enero de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 187**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación Civil de Puerto Plata, del 11 de agosto de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Compañía P.J.P. SINAI, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Aníbal Pichardo.
<b>Recurrido:</b>	Medicina y Servicios Khoury, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Silvio Arturo Peralta Parra, José Elías Salas Valerio y Licda. Wendy Melina Familia Henríquez.

**Juez Ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Compañía P.J.P. SINAI, S. R. L., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República con R.N.C. núm. 1-30-50890-9, con su domicilio social en la calle 12 de Julio esquina calle José del Carmen Ariza núm. 97, ciudad de

Puerto Plata, debidamente representada por su gerente Pedro Juan Felipe Pichardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0065328-0, domiciliado y residente en la calle Las Acacias, núm. 7 de la urbanización Bayardo de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, quien tiene como abogado al Dr. José Aníbal Pichardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0062485-5, con estudio profesional abierto en la calle Beller número 124 de la ciudad de Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la calle Erick Leonard esquina calle Rosendo Álvarez, condominio Isabelita I apto. 102, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la compañía Medicina y Servicios Khoury, S. R. L., sociedad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle La Altigracia núm. 97, municipio Guaricano, provincia Puerto Plata, representada por su gerente Raúl Alfredo González, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Silvio Arturo Peralta Parra, Wendy Melina Familia Henríquez y José Elías Salas Valerio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0068606-0, 037-0114614-8 y 038-0019517-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 90 altos, segundo nivel, *suite* 1 B, de la ciudad de Puerto Plata, con domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 1037 esquina José Amado Soler, edificio Concordia, *suite* 310, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2016-SEEN-00103 (C), dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 11 del mes de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte apelante, por no concluir; **SEGUNDO:** OTORGA descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por la Compañía P.J. P. SIANI, S. R.L., debidamente representada por su gerente general el señor PEDRO JUAN FELIPE PICHARDO, representada por el DR. JOSÉ ANÍBAL PICHARDO, en contra de la Sentencia Civil No. 271-2016-SEEN-00553, de fecha 11-10-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de la COMPAÑÍA MEDICINA Y SERVICIOS KHOURY, S.R.L., debidamente representada por su gerente, Dr. Raúl Alfredo González, representados



por los LICENCIADOS SILVIO ARTURO PERALTA PARRA, JOSÉ ELIAS SALAS VALERIO y WENDY MELINA FAMILIA HENRÍQUEZ; TERCERO: CONDENA a la compañía P.J.P. SIANI, S.R.L., debidamente representada por su gerente general el señor PEDRO JUAN FELIPE PICHARDO, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho de los LICENCIADOS SILVIO ARTURO PERALTA PARRA, JOSÉ ELÍAS SALAS VALERIO Y WENDY MELINA FAMILIA HENRÍQUEZ; TERCERO: CONDENA a la compañía P.J.P. SIANI, S.R.L., debidamente representada por su gerente general el señor PEDRO JUAN FELIPE PICHARDO, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho de los LICENCIADOS SILVIO ARTURO PERALTA PARRA, JOSÉ ELIAS SALAS VALERIO y WENDY MELINA FAMILIA HENRIQUEZ, quienes afirman haberlas avanzado; CUARTO: COMISIONA al ministerial MANUEL MARÍA CAMARENA CASTILLO, Alguacil Ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, para que notifique la presente sentencia”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 29 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 11 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de enero 2018, donde expresa que se deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 24 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Compañía P.J.P. SINAI, S. R. L. y como parte recurrida Medina Houry, S. R.

L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrente en contra de la recurrida, quien a su vez demandó en cobro de pesos a su contraparte, demanda esta última que fue acogida por el tribunal de primer grado y según dicha decisión declaró nulo el acto procesal contentivo de la primera demanda, según sentencia núm. 271-2016-SSÉN-00553 de fecha 11 de octubre de 2016; **b)** inconforme con la decisión la demandante primigenia recurrió en apelación y la alzada pronunció el defecto por falta de concluir de la apelante y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** violación al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; errónea aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de motivos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación al derecho de defensa, artículo 69 de la Constitución; **cuarto:** falta de calidad.

3) Procede analizar en orden de prelación el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En ese sentido, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso, en razón de que la sentencia impugnada se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación y por tanto no es susceptible de ningún recurso, ya que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven ningún punto de derecho.

4) Con relación a la contestación incidental planteada es oportuno señalar que otrora fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso.

5) Es pertinente destacar que la postura jurisprudencial de marras fue abandonada, en primer lugar, por sentencia, dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia<sup>458</sup> en ocasión de una revisión constitucional que el Tribunal Constitucional, estableció que el precedente de que

458 SCJ, Salas Reunidas, núm. 115, 27 de noviembre de 2019, inédito.

se trataba de una inadmisibilidad que abordaba el fondo del asunto, lo cual constituye un contrasentido en orden procesal, por lo que devino en el pronunciamiento de la anulación de varias decisiones en ese sentido, con evidente justificación a la luz del orden constitucional; razonamiento que corrobora esta Primera Sala<sup>459</sup>.

6) A partir de la línea jurisprudencial en cuestión esta Sala considera que las sentencias dictada única o en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación al debido proceso y en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario si procede casar la decisión impugnada. En esas atenciones se rechaza el aludido medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

7) En el desarrollo de su primer, segundo y tercero medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega: a) que la sentencia impugnada carece de motivación y justificación lo cual debe estar fundada toda decisión judicial; b) violación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, en el entendido de que aunque se pronunciara el defecto en su contra no liberaba al recurrido a presentar pruebas de sus alegatos ni a la corte fallar el fondo del recurso en virtud del efecto devolutivo y c) que la sentencia impugnada ha sido rendida en violación al artículo 69 de la Constitución debido proceso de ley pues era deber de la alzada garantizar y observar el cumplimiento del debido proceso, la tutela judicial y el derecho de defensa, que tal proceder ha violado flagrantemente y ocasionado un perjuicio a la recurrente.

8) La parte recurrida en defensa de la sentencia recurrida se limitó a solicitar el rechazo del recurso de casación por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal.

9) La jurisdicción de alzada para pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente y ordenar el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, sostuvo la motivación siguiente:

---

459 SCJ, 1ª Sala, núm. 0320/2020, 26 de febrero de 2020, inédito.

“En relación al proceso de que se trata, resultan como hechos acreditados los siguientes: a) Que mediante acto número 06/2017 de fecha 11-01-2017, instrumentado por la ministerial Juana Santana S., de Estrado del Tribunal Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de la entidad Compañía P.J.P. SIANI, S. R. L., organizada y existente en virtud de las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su gerente general el señor PEDRO JUAN FELIPE PICHARDO, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia civil No. 271-2016-SEEN-00553, de fecha 29-08-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; b) Que, a requerimiento del abogado representante de la parte recurrente, fue dictado el Auto No. 627-2017-TFIJ-00043 (C), de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por la Presidencia de esta Corte de Apelación, el cual fija audiencia para conocer el recurso de apelación de que se trata, para el día veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), fecha en la cual, se le otorgó 15 días comunes para que depositen documentos en la secretaría y 10 al vencimiento para que tomen comunicación, fijando la próxima audiencia para el día siete (07) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), fecha en la cual sólo compareció la parte recurrida, quien solicitó el pronunciamiento del defecto en contra de la parte recurrente y que se pronunciara el descargo puro y simple del recurso de apelación, a lo cual esta Corte se reservó el fallo. El artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, dispone que, si el apelante no se presenta a concluir, el tribunal pronunciará el defecto y dará descargo del recurso. De ahí que, en aplicación de las disposiciones del citado artículo, procede acoger las conclusiones presentadas por la parte recurrida”.

10) El estudio de la sentencia impugnada se verifica que a la audiencia de fecha 27 de marzo de 2007 en presencia de los abogados de ambas partes y a su solicitud la corte *a qua* ordenó la comunicación de documentos fijando la próxima audiencia para el 7 de julio de 2017 a las 9:00 a.m., a la cual sólo compareció el abogado de la parte recurrida, quien solicitó el pronunciamiento del defecto en contra de la parte recurrente y que se pronunciara el descargo puro y simple del recurso de apelación.

11) Ha sido reiterativo en los tribunales a partir de la promulgación de la Ley 845 del 15 de julio de 1978, que para los casos en que el recurrente

no comparece, aplicar las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”; práctica avalada y justificada por la jurisprudencia constante de esta Sala, de forma que la alzada dispuso de conformidad con la norma indicada y su interpretación, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

12) En sintonía con el parágrafo anterior, es preciso aclarar y destacar que la normativa contenida en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, conforme al título en el que se encuentra contenido, rige para las acciones en materia comercial y manda a observar de manera complementaria la destinada a aquellas de naturaleza civil, y es este el instrumento que inserta la figura desarrollada jurisprudencialmente como descargo puro y simple, conforme a la modificación introducida por la Ley 845 de 1978, al artículo 434 mencionado, cuya parte in fine, determina que: *“Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Si el demandado no compareciere, serán aplicables los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 157”*.

13) En atención a lo dispuesto en esta normativa, para los casos de naturaleza civil deben ser observados en caso de defecto los artículos 149 hasta el 157 del Código de Procedimiento Civil, en su mayoría modificados por la propia Ley 845 de 1978; salvo los artículos 152 y 154, los cuales no fueron tocados por dicha ley sino que permanecen íntegros, empero, al no hacer enunciación alguna de ellos en el instrumento jurídico han sido erróneamente catalogados como derogados, sin que la propia ley, novedosa para el año 1978, decida sobre ellos algún cambio, abrogación o supresión, ni de manera expresa ni de forma tácita, ni que su contenido sea contrario al de la Ley, salvo un aspecto del código relativo a la notificación de las sentencias que ya había sido enmendado previo a la promulgación de la ley reiterada, de tal suerte que los dos artículos mantienen a la fecha

su vigencia, entendiéndose su supresión, por no figurar en las ediciones actuales, como un error en los códigos impresos.

14) Antes del yerro en que se ha incurrido, en las ediciones del Código de Procedimiento Civil, los artículos a los que se alude se leían de la siguiente manera:

Art. 152. Se comprenderá en la misma sentencia en defecto a todas las partes emplazadas y no comparecientes; y si se hubiere pronunciado el defecto contra cada una de ellas separadamente, las costas de dicha sentencia en defecto no entrarán en tasación; y serán a cargo del abogado, sin que pueda repetir contra la parte. Art. 154. El demandado que haya constituido abogado, puede promover la audiencia por un solo acto y pedir el defecto del demandante que no haya comparecido.

15) La sentencia criticada pone de manifiesto que las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la alzada. En ese sentido la parte recurrente no cuestiona la regularidad de la citación, por lo que las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva fueron satisfactoriamente observadas por la jurisdicción *a qua*, en aplicación directa de la Constitución, artículos, en lo que concierne que a que toda persona previa hacer juzgado debe ser debidamente citado 68 y 69, en la forma que establece la ley.

16) En ese tenor contrario a lo invocado por la parte recurrente en virtud de la norma señalada precedentemente la corte *a qua* no estaba facultada a conocer el fondo del recurso de apelación, al proceder a la aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, al acoger las pretensiones de la parte recurridas y pronunciar el descargo puro y simple, de modo que no se verifica el vicio de legalidad invocado, razón por la cual procede su rechazo.

17) Con relación a la falta de motivos alegada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que por motivación se entiende aquella en la cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión<sup>460</sup>, por lo que contrario a lo alegado por la parte recurrente del examen de la decisión impugnada

460 SCJ, 1ra Sala, núm. 68, 26 septiembre 2012, B. J. 1222.

se comprueba conforme fue establecido precedentemente que la alzada aportó motivos contundentes que justifican la decisión adoptada, de manera que procede el rechazo del medio examinado.

18) La parte recurrente en su cuarto medio invoca la falta de calidad del señor Raúl Alfredo González, quien figura como gerente representando la compañía Medicina y Servicios Khoury, S. R. L., sin prueba de que la indicada razón social lo haya autorizado para actuar en justicia en virtud del artículo 39 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. En ese tenor ha sido criterio jurisprudencial constante que: *Para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*<sup>461</sup>. El estudio del fallo censurado no se retiene que la parte recurrente planteara esas violaciones ante el tribunal, *a qua*, por lo que constituye medios nuevos en casación. por tanto, procede declararlo inadmisibles, lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

19) Del examen de la sentencia impugnada, en contexto de un control de legalidad se verifica que la jurisdicción de segundo grado realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los Instanciados, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre

---

461 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 131, 150 y 434 del Código de Procedimiento Civil:

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Compañía P.J.P. SINAI, S. R. L., contra la sentencia civil núm. civil núm. 627-2016-SSEN-00103 (C), dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 11 del mes de agosto de 2017, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la resolución que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.



## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 188

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de diciembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Calderón Hernández.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eddy José Alberto Ferreiras.
<b>Recurrida:</b>	Teleoperadora del Nordeste (Telenord).
<b>Abogada:</b>	Licda. Rosanna M. López.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo 2021**, año 178° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Calderón Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0062954-6, domiciliado y residente en la calle José Reyes núm. 119, apto. 2-2, altos, de la ciudad de San Francisco de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Licdo. Eddy José Alberto Ferreiras,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0093873-1, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 85, edificio Plaza Krysan, apto núm. 211, de la ciudad de San Francisco de Macorís, con domicilio *ad hoc* en el kilómetro 7 ½ de la carretera Mela local núm. 5 de la Plaza Alfred Carwash núm. 153, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Teleoperadora del Nordeste (TELENORD), compañía establecida de acuerdo a las disposiciones legales vigentes con RNC núm. 104016191 y domicilio establecido en la avenida Frank Grullón núm. 5, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, debidamente representada por Julio Alberto Vargas Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0065998-0, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Rosanna M. López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0021755-7, con estudio profesional abierto en la calle José Reyes núm. 21, ciudad de San Francisco de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la calle La Lira núm. 20, sector el Vergel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 310-15, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 07 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara el presente recurso de apelación regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00341-2014, de fecha treinta (30) del mes abril del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por las razones expuestas; TERCERO: Condena a la parte recurrente, señor FRANCISCO CALDERÓN HERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los LICDOS. WASHINGTON DAVID ESPINO, HÉCTOR W. ESPINO y ANYI ESPINO, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de enero del 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de febrero 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 04 de abril de 2018, donde expresa dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 5 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia solo del abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no estar presente al momento de la liberación y fallo de la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Calderón Hernández, y como parte recurrida Teleoperadora del Nordeste (TELENORD). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que desde el primero de noviembre del 2001 el recurrido arrendó verbalmente al recurrente un espacio televisivo para la producción del programa “En Pocas Palabras” transmitido de lunes a viernes; **b)** que mediante acto núm. 112-2009 de fecha 17 de marzo 2009, la recurrida notificó a la recurrente que ponía fin unilateralmente al contrato de marras, otorgándole un plazo de 35 días para que entregue voluntariamente el referido espacio advirtiéndole que de no hacerlo procedería a su cierre.

2) Se retiene además del fallo censurado que: **a)** el recurrente mediante acto procesal núm. 213-2009 de fecha 27 de abril de 2009, comunicó a la recurrida que se oponía al contenido del acto de intimación en virtud de que en el contrato verbal no se indicaba término razón por la cual debía agotar el procedimiento establecido por la ley; que en caso de no abstenerse le demandaría en daños y perjuicios; **b)** la parte recurrente demandó en daños y perjuicios a la recurrida, demanda esta que fue rechazada por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm.

310-15 de fecha 07 de 2015; **c)** inconforme con la decisión en cuestión la parte demandante recurrió en apelación, la cual fue confirmado, mediante decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

3) La recurrente en sustento de su recurso invoca los medios siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** violación de la ley por aplicación errónea e inaplicación de los artículos 1183, 1184 y 1736 del Código Civil.

4) La parte recurrente en su primer medio invoca que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, al mutilar de los hechos que posteriormente a la notificación de rescisión de contrato de alquiler de espacio televisivo, intimó a la empresa recurrida y advirtió de abstenerse a no resolver unilateralmente el contrato y que de hacerlo lo demandaría en daños y perjuicios. Que la alzada al establecer que el hecho de que la recurrida intimara a la recurrente otorgando un plazo de 35 días no daba lugar a la reparación de daños y perjuicios, no obstante quedar probado la violación del contrato cuando verificó en juicio que hubo una decisión de poner fin de manera unilateral al contrato al margen de la justicia, más la ejecución por vía de hecho consistente en la salida del espacio televisivo de la recurrente lo cual ocasionó daños y perjuicios materiales al dejar de percibir los beneficios económicos producto al retiro forzoso de la publicidad televisiva a varias empresas y personas, las que enviaron sus respectivas cartas de retiro de publicidad por falta de salida del aire del programa.

5) La parte recurrida en defensa del primer medio sostiene que la corte no tenía que tomar en consideración esta advertencia, debido a que en el contrato se había establecido esta cláusula que daba el derecho y facultad, no solo a la empresa, sino a cualquiera de las partes a poner fin o terminar el contrato, con la única condición de notificar a las partes previamente por ser una convención en virtud del artículo 1134 del Código Civil. Que el recurrente tuvo tiempo suficiente para avisarles a dichos anunciantes que su programa ya no saldría en ese canal, sino que sería en otro, cuestión que no implicaba necesariamente que dejaran de anunciarse con su programa, que solo iba a ser trasladado de canal, como fue lo que verdemente ocurrió, pues 35 días bastaban para que este hiciera todos los arreglos de lugar.

6) La Jurisdicción *a qua* para confirmar la sentencia apelada y rechazar el recurso de apelación se basó en los motivos siguientes:

“[...] que también ha podido verifica la corte, además, que el hecho de que ambas partes reconocen la existencia del contrato, el mismo es válido entre ellas y cumple con lo previsto en el artículo 1108 del Código Civil, sin embargo cuando se trata de contrato consensuales el problema surge en determinar la prueba de las obligaciones, por lo que en el caso que nos ocupa es preciso verificar si de lo planteado por ellas, en esta instancia se puede determinar si el término del contrato había llegado al momento del cierre del espacio televisivo, y en ese sentido, el acto contentivo de puesta en mora anteriormente señalado en esta sentencia expresa claramente que el recurrido puso fin al contrato unilateralmente otorgándole un plazo de 35 días para que entregare el espacio televisivo (...). Que, en el caso de los contratos consensuales, el término no se puede prever por no existir de manera escrita las condiciones del contrato, es decir, que uno de los contratantes puede poner fin al contrato y si la otra parte no puede demostrar las condiciones acordadas, éste quedará disuelto, pues, la situación que se presenta en estos casos, por no ser escrito el contrato en lo referente a la demostración del plazo para el término del mismo. Que como consecuencias de las declaraciones de las partes tanto recurrida como recurrente, así como de otras pruebas que figuran en el expediente, se ha podido comprobar que, el término del contrato no se debe a la falta de pago, sino a que el recurrente no aceptó mover el espacio a otro canal de la empresa, y otro horario y para eso la empresa le dio 35 días para que anunciara a su audiencia el cambio de canal y de horario, pero, el recurrente no lo hizo y llegado el plazo concedió al recurrente, el recurrido otorgó al recurrente dos días adicionales para que avisara a su teleaudiencia el cambio de canal, pero en respuesta a esta declaraciones el recurrente manifiesta que la ruptura del contrato se debió a que la empresa quería el espacio para rentarlo a otro programa con mayor oferta pero no aceptó. {...}”

7) Se retiene además del fallo censurado que la alzada estableció lo siguiente:

[...] que en la especie, el contrato consensual y las partes en sus declaraciones han expresado al tribunal cuales fueron los alcances del contrato y en ese sentido la Corte infiere que después de que las partes intentaron

llegar a un acuerdo, lo cual no fue posible, el recurrido no tenía la limitante del tiempo para poner fin al contrato y el recurrente no demostró que todavía estaba dentro del plazo contrato, lo cual da lugar a que la parte demandada original y actual recurrida pudiera poner fin al contrato sin incurrir en incumplimiento del mismo y sin incurrir en daños y perjuicios contra el recurrente (...) que en la especie si bien es cierto que quedó probado en esta instancia la existencia del contrato, no menos cierto es, que no se probó la violación del mismo por no haber demostrado el demandante hoy recurrente que el contrato estaba vigente al momento de ruptura del mismo [...]"

8) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<sup>462</sup>.

9) La corte *a qua* para formar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó, en uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos que le fueron sometidos y las declaraciones de las partes; en ese sentido ha sido juzgado por esta Sala que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación<sup>463</sup>, siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos.

10) En el presente caso de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizarlos, pues al omitir la advertencia que hiciera la recurrente a la recurrida de abstenerse a la rescisión unilateral, en modo alguno esta omisión puede considerarse como desnaturalización, por no constituir una situación procesal relevante que incida en la anulación del fallo impugnado, en el entendido de que en su facultad de interpretación de la convención concertada la alzada retuvo que no era un hecho controvertido la existencia de un contrato verbal de arrendamiento

462 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

463 SCJ. 1ra. Sala, sentencia núm. 39 de fecha 22 de abril de 2009, B. J. 1181.

de espacio televisivo entre los instanciados; que de las declaraciones de las partes y otras pruebas que figuraban en el expediente pudo constatar que el término del contrato no se debió a la falta de pago, sino a que el recurrente no aceptó mover el espacio a otro canal de la empresa y otro horario y para eso la empresa le otorgó 35 días para anunciar a su audiencia el cambio de canal y de horario, pero, el recurrente no lo hizo y llegado el plazo otorgado el recurrido concedió al recurrente dos días adicionales para que avisara a su teleaudiencia el cambio de canal; que en respuesta a esta declaraciones el recurrente manifestó que la ruptura del contrato se debió a que la empresa quería el espacio para rentarlo a otro programa con mayor oferta pero no aceptó.

11) Además pone de manifiesto el fallo censurado que la alzada estableció que en la especie el contrato era consensual y que las partes en sus declaraciones han expresado al tribunal cuáles fueron sus alcances y en ese sentido la corte infirió que después de que las partes intentaron llegar a un acuerdo, el cual no fue posible, el recurrido no tenía limitante del tiempo para poner fin al contrato y el recurrente no demostró que todavía estaba dentro del plazo contratado, lo que daba lugar a que la parte demanda original y actual recurrida pudiera poner fin al contrato sin incurrir en incumplimiento del mismo y sin incurrir en daños y perjuicios contra el recurrente.

12) Ha sido juzgado que los jueces del fondo están capacitados para conferir el verdadero sentido y alcance de los contratos, fundamentándose en la común intención de las partes contratantes<sup>464</sup>, de manera que al retener la alzada de los hechos acaecidos y las declaraciones de las partes en la comparecencia personal, que el recurrido otorgó al recurrente plazos suficientes para el cambio del canal que ante la negativa del recurrido de acceder a la propuesta, la alzada no retuvo que el demandado original comprometiera su responsabilidad frente al hoy recurrente. Según lo expuestos precedentemente, se advierte que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente en su primer medio, sino que, por el contrario, al entender como racional el plazo concedido a su contraparte para realizar de 35 días el cambio de espacio en modo alguno incurrió en violación de la ley. Por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen .

---

464 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 44 de fecha 16 de mayo de 2012, B.J. 1218.

13) La parte recurrente en su segundo medio invoca que, la corte *a qua* aplicó erróneamente la norma en el caso concreto del artículo 1183 del Código Civil, al asimilar la condición resolutoria consagrada en el referido texto al caso que nos ocupa a la notificación de la intimación y revocación unilateral del contrato por parte de la recurrida, lo cual asumió como la prueba de la llegada del término, desconociendo que tratándose del alquiler de un espacio de televisión no era posible en buen ejercicio de legalidad aplicar el régimen de las relaciones contractuales, sino la relativa a la aplicación de las disposiciones del artículo 1736 del Código Civil, respecto al plazo de 180 días que deben mediar a favor del inquilino cuando se trata del alquiler de un inmueble para fines comercial, sostiene que al haberle concedido un espacio de 35 días para proceder en su contra se apartó del texto citado.

14) La parte recurrida se defiende del referido medio señalando que la empresa TELENORD, tenía la facultad y el derecho de rescindir o dar por terminado el contrato unilateral sin necesidad de que el recurrente diera su aprobación, cuestión esta que se encuentra establecida en todos los contratos realizados entre dicha empresa y cada una de las personas con las cuales contrae arrendamiento de espacios televisivos, donde se expresa que cualquiera de las partes podía poner fin al contrato, siendo su único requisito o condición para ello su notificación a la otra partes al menos 30 días antes y, eso fue lo que ocurrió en el presente caso; que en la especie no se puede aplicar las disposiciones de los artículos 1183, 1184 y 1736 del Código Civil, por no tratarse de una venta ni tampoco de un contrato de alquiler donde se ha rentado una vivienda, de manera que mal hubiera actuado la alzada si aplica la indicadas disposiciones.

15) Tratándose del arrendamiento de un espacio de televisión mal podían aplicar ni corresponderse con la modalidad contractual, que concierna a una vivienda o un establecimiento comercial, por lo se trata de una relación que no puede enmarcarse en el ámbito propio de las relaciones ordinarias que representa una ocupación, más bien en el caso suscitado entendemos que el juicio adoptado por la corte *a qua* en cuanto derivar que el plazo de 35 días para que la parte recurrente abandonara el espacio arrendado se corresponde con la facultad de los jueces de fondo de determinar si era un plazo racionar para proceder en la forma que lo hizo, sobre todo tomando en cuenta que estaba en presencia de una relación comercial *suigéneris* que someterla a los rigores procesales de



los contratos de alquiler en el ámbito ordinario no era lo pertinente en derecho por las características propias de esa materia en las que prevalecen condiciones del mercado como pilar esencial que toma en cuenta la tendencia de la audiencia y las horas que se pueden vender los espacios televisivos, se estila un comportamiento sistemáticamente cambiante en el que inciden pluralidad de variables.

16) Al valorar la decisión desde el punto de vista del control de legalidad, tomando en cuenta la naturaleza de la actividad contratada se advierte que la misma no incurrió en vicio alguno que la hagan anulable, puesto que se trata de un razonamiento conforme a derecho el hecho de que un contrato de espacio televisivo, no se trata de un arrendamiento en los términos ordinarios. Por tanto, no aplicaban las disposiciones del artículo 1736 del Código Civil en lo relativo al plazo de 180 días que deben mediar a favor de un inquilino para abandonar la cosa alquilada cuando en caso de un establecimiento comercial. En esas atenciones procede desestimar el medio objeto de examen y con ello el recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso a favor de los abogados de la tribuna contraria que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 1315 y 1736 del Código Civil:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Calderón Hernández, contra la sentencia núm. 310-15, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 07 de diciembre de 2015, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO: CONDENA** a la parte recurrente al pago de las costas a favor y provecho de La Lcda. Rosanna M. López P., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 189**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 11 de diciembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramiro García Feliz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael de Jesús Taveras Pérez y Teodoro Alcántara Bido.
<b>Recurrido:</b>	Salvador de los Santos Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Antonio E. Fragozo Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y Cesar Yuniór Fernández.

**Juez Ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Ramiro García Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0051649-8, domiciliado y residente en la calle José Martí núm. 67, altos, esquina calle

Caracas, sector Villa Francisca, de esta ciudad, quien tiene como abogado a los letrados Rafael de Jesús Taveras Pérez y Teodoro Alcántara Bido, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1019116-0 y 012-0015029-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida Anacaona núm. 90, provincia San Juan de la Maguana.

En este proceso figura como parte recurrida Salvador de los Santos Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0056029-8, domiciliado y residente en la calle Dr. Cabral núm. 2, de la ciudad de San Juan de la Maguana, quien tiene como abogados a los letrados Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y Cesar Yunior Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 012-0006746-8, 012-0012092-9 y 012-0096139-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle San Juan Bautista núm. 29, ciudad de San Juan de la Maguana y domicilio *ad hoc* en la calle Pablo del Pozo, esquina Calle Miguel ángel Buonarrotti, segundo nivel del edificio núm. 12, urbanización Renacimiento, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV00177 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 11 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por RAMIRO GARCIA FELIZ, a través de sus abogados apoderados especiales DRES. RAFAEL TAVERAS y TEODORO ALCANTARA BIDO, en contra de la Sentencia Civil No. 0322-2017-SCIV-249, del 20/06/2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la cual se confirma en todas sus partes; SEGUNDO: Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los DRES. ANTONIO E. GRAGOSO ARNAUD, HÉCTOR LORENZO BAUTISTA y LIC. JOSÉ ALBERTO ESTEVEZ, quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 26 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 21 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez

Acosta, de fecha 3 de mayo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 6 de febrero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramiro García Feliz y como parte recurrida Salvador de los Santos Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el recurrente interpuso una demanda en interpretación de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra el recurrido, la cual fue declarada inadmisibles por cosa juzgada a solicitud de la parte demandada, según sentencia núm. 0322-2017-SCIV-249 de fecha 20 de junio de 2016; b) inconforme con la decisión el demandante primigenio recurrió en apelación la cual fue confirmada por la alzada, mediante fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca como único medio la falta de motivos.

3) Procede analizar en orden de prelación el incidente propuesto, por la parte recurrida, fundamentado en que se declare inadmisibles el presente recurso por haber notificado el acto de emplazamiento fuera del plazo de los 30 días establecido en el artículo 7 de la Ley de Procedimiento Casación.

4) Al tenor del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación – Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio; que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo es

franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia.

5) Un cotejo del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autorizó a la parte recurrente emplazar a la recurrida data del 26 de enero de 2018, y el acto de emplazamiento núm. 127/2018 es del día primero de marzo de 2018, combinado con las reglas relativas al aumento del plazo en razón de la distancia entre San Juan de la Maguana y Santo Domingo Distrito Nacional, sede de la Suprema Corte de Justicia, lo cual representa un espacio geográfico de 186 kilómetros, equivalente a 6 días, más el plazo de 30 días francos, resulta incontestable que dicho emplazamiento se realizó en tiempo hábil, por tanto, procede desestimar el referido medio de inadmisión, valiendo fallo que no se hará constar en el dispositivo.

6) La parte recurrente invoca en su único medio que la corte *a qua* no valoró los medios probatorios presentados por el recurrente, violando principios constitucionales; que además la sentencia impugnada carece de base legal al no sustentar la alzada su sentencia en hechos, circunstancias y motivos pertinentes que justifiquen su violando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que contrario a lo alegado por la parte recurrente la sentencia impugnada está bien motivada y sustentada en pruebas fehacientes como se puede apreciar de su lectura; que la parte recurrente no establece cuáles fueron los procedimientos que se violaron, razón por la cual el medio examinado debe ser rechazado.

8) En el primer aspecto invocado por la parte recurrente, no indica cuáles elementos probatorios no fueron valorados por la alzada ni establece los principios constitucionales que sostiene fueron vulnerados, de manera que no puso en condiciones a esta Sala de valorar sus pretensiones; en ese sentido no basta con enunciar la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia

si en el caso ha habido o no violación a la ley; por tanto procede declarar inadmisibile el aludido aspecto.

9) En cuanto a la falta de base legal alegada, en el ámbito procesal se incurre esa violación cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales<sup>465[1]</sup>.

10) El fallo censurado revela que el tribunal de alzada confirmó la sentencia primer grado que había declarado inadmisibile la demanda original por cosa juzgado, donde luego de examinar los documentos de la causa estableció que el tribunal *a quo* había sido apodera de una primera acción en la que el hoy recurrente demandó al hoy recurrido en rescisión de contrato, cobro de rentas vencidas y daños y perjuicios sobre la cual el indicado tribunal pronuncio su incompetencia en razón de la materia, basado en el artículo primero del Código de Procedimiento Civil, indicando que el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan era el competente para conocer de dicha demanda; señalando que no se había demostrado que esa sentencia fue objeto de recurso, por lo que adquirió la autoridad de la cosa juzgado, lo cual se impone a las partes y al tribunal de envío haciendo obligatorio su cumplimiento. En ese sentido retuvo que la segunda actuación procesal en virtud de la cual se reintrodujo la demanda en interpretación de contrato, cobro de Alquileres y reparación de daños y perjuicios, tienen la misma causa, entre las mismas partes y con la misma cualidad que la anterior acción.

11) Ha sido jurisprudencia constante que según el artículo 1351 del Código Civil, la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. En principio, para que se produzca la autoridad de la cosa juzgada es necesario la concurrencia en las dos acciones de los tres elementos siguientes: identidad de objeto, de causa y de partes<sup>466</sup>.

---

465 [1] SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

466 SCJ, Primera Sala, núm. 10, 14 de junio de 2006, B.J. 1147

12) Como corolario de lo anterior también ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: “la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable<sup>467</sup>”.

13) El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto, que para determinar la existencia de cosa juzgada en el caso tratado, la corte valoró la primera sentencia que había dictado el tribunal de primer grado la cual si bien no juzgó el fondo de la demanda, sino que declaró su incompetencia en razón de la materia y envió a las partes ante el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan, que al fallar como lo hizo confirmando la sentencia de primer grado actuó al amparo de la ley y el derecho, puesto que en ese caso ese mismo tribunal de primer grado ya había juzgado lo relativo a la competencia; que el comportamiento procesal adecuado y consonancia con la lealtad que impone el ejercicio de la abogacía era acudir por ante la jurisdicción de envió, que al no haber ejercido la vía de recurso correspondiente, se estima que en cuanto al aspecto resuelto había intervenido autoridad de cosa juzgada, según resulta del alcance de los artículos 1350 y 1351 del Código Civil, disposiciones estas que revisten una dimensión procesal de salvaguarda de la seguridad jurídica, por lo que en modo alguno, la alzada al fallar como lo hizo incurrió en violación de la ley.

14) Finalmente, al estudiar la sentencia impugnada, se verifica que la jurisdicción de segundo grado realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede

---

467 SCJ,1ra Sala, núm. 1882, 30 de noviembre 2018, B. J. Inédito



rechazar del medio propuesto y con ello el recurso de casación del que estamos apoderados.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los Instanciados, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 1351 del Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramiro García Feliz contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV00177 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 11 de diciembre de 2017, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 190

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 27 de junio de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Altagracia Rosalía Boigues Estévez y Almelis Sayonara Santos Lama.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ivan Alexander Llanes Batista, Jefry Manuel Arias Fortuna y Milton Prensa Araujo.
<b>Recurrida:</b>	Rosa Teresa de Jesús Gatón Linares.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Magdalena Encarnación y Altagracia Jiménez de la Cruz.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Altagracia Rosalía Boigues Estévez y Almelis Sayonara Santos Lama, titulares de las cédulas

de identidad y electoral núms. 001-0999380-0 y 001-1157040-4, quienes tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Ivan Alexander Llanes Batista y Jefry Manuel Arias Fortuna y Milton Prenza Araujo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0052775-5 y 402-20663109-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Activo 20-30 núm. 77-A, Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Rosa Teresa de Jesús Gatón Linares, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1315263-1, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Magdalena Encarnación y Altagracia Jiménez de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núms. 001-1072382-2, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 194, edificio Plaza Don Bosco, apto. 401, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 549-2017-SEEN-00724 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: Declara como bueno y válido en cuanto a la forma el presente RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la señora ALTAGRACIA ROSALIA BOIGUES ESTEVEZ y ALMELIS SAYONARA SANTOS LAMA, contra la sentencia número 346-2014 de fecha 18 de marzo del año 2014, emitida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santo Domingo, provincia Santo Domingo a favor de la señora ROSA TERESA DE JESUS GATON LINARES y NIEVES LUISA DEL CARMEN GATON RICCHARSON, mediante acto de recurso de apelación marcado con el número 433/2014 de fecha 24 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Eugenio de la Rosa, quien funge en calidad de alguacil ordinario del Segundo Colegiado de la Provincia de Santo Domingo, por el mismo estar conforme a los preceptos legales que rigen esta materia y por haber sido hecha conforme a derecho y en el tiempo establecido por la norma; SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA, el presente Recurso de Apelación y CONFIRMA la decisión número 346/2014 de fecha 18 de marzo del año 2014, emitida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santo Domingo, provincia Santo Domingo, por los motivos

expuestos; TERCERO: COMPENSA, las costas del procedimiento por los motivos expuestos”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 8 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 11 de febrero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 9 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como partes recurrentes Altagracia Rosalía Boigues Estévez y Amelia Sayonara Santos Lama y como parte recurrida Rosa Teresa de Jesús Gatón Linares. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que la recurrida demandó a las recurrentes en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo al tenor de la sentencia núm. 346/2014 de fecha 18 de marzo de 2014 b) inconformes con la decisión las demandadas primigenias recurrieron en apelación, la cual fue confirmada por la alzada mediante fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** violación del artículo 69 de la Constitución de la República relativo a la tutela judicial efectiva y la omisión de la sentencia; **segundo:** errónea interpretación del artículo 1315 del Código Civil.

3) Procede analizar en orden de prelación el incidente propuesto, por la parte recurrida, fundamentado en que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en contra del fallo impugnado, por no haber sido violada la ley.

4) En ese tenor el fundamento que la recurrida basa su medio de inadmisión es un aspecto de fondo que califica en el ámbito procesal como defensa al fondo del recurso el cual será evaluado al momento de su examen.

5) La recurrente en sus dos medios de casación reunidos por su estrecha relación, invoca que la corte *a qua* no se refirió a la omisión del tribunal *a quo*; que en el fallo censurado no se transcribió el dispositivo de la sentencia recurrida, resultando una violación al artículo 69 numeral 10 de la Constitución relativas a las normas del debido proceso las cuales se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, cuya omisión además se considera una falta de motivación, pues no presentó una exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de las normas legales que fueron aplicadas en las cuales se sustentaría la confirmación o revocación de la sentencia recurrida; que la parte recurrida no se opuso a su pedimento en lo que concernía al recurso, en virtud de que habían recibos pagos informales que hicieran las recurrentes, a los que nunca emitió recibos, de manera que ante la inexistencia de oposición y al fallar como lo hizo la alzada hizo una mala apreciación del artículo 1315 del Código Civil.

6) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la corte *a qua* cumplió con el artículo 1315 del Código Civil al confirmó la sentencia de primer grado ordenando el desalojo de las recurridas y condenándolas al pago de los meses vencidos, de manera que mal podría decirse que la alzada violó la ley.

7) En el primer aspecto invocado por la parte recurrente en lo relativo a que la alzada no se refirió a lo omisión del tribunal de primer grado, no especifica en que consistió esa omisión, de manera que no ha puesto a esta corte en condiciones de abordar la situación de vulneración cometida en tanto que infracción procesal, en tal virtud procede desestimar la pretensión por carecer de procesabilidad.

8) En lo relativo de que la corte no motivó su sentencia, es preciso señalar que ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuyo sentido han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”<sup>468</sup>.

9) Ha sido juzgado, además, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión<sup>469</sup>.

10) En ese orden, el examen del fallo criticado permite comprobar, que la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado estableció de las piezas aportadas, que existió un contrato de alquiler suscrito entre Almelis Sayonara Santos Lama (inquilina) y Altagracia Rosalía Boigues Estévez (Fiadora) y la señora Ana Rodríguez Ortiz, quien actúa a nombre y representación de las señoras Nieve Gatón y Teresa Gatón, en calidad de abogada administradora de fecha 30 de julio de 2011; que el 18 de marzo del año 2014, mediante sentencia número 346/2014 dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santo Domingo, Provincia Santo Domingo, en el ordinal tercero condenó a la inquilina y fiadora de forma solidarias al pago de la suma de Un Millón Doscientos Cuarenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,240,000.00) por concepto de alquileres

468 Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013

469 SCJ, 1ª Sala, núm. 1119/2020, 29 enero 2020, B. I.

vencidos y no pagados; cuyo ordinal solicitó la parte recurrente fuera modificado.

11) Revela además el fallo censurado, que la alzada luego de verificar los recibos de pagos que figuraba en el expediente estableció que no fueron depositados los correspondientes al periodo comprendido entre los meses de enero a diciembre de 2012 ni tampoco el recibo al mes de noviembre de 2013; por lo que retuvo que al no existir los recibos de pagos ni se infiere que el inmueble estuvo rentado durante ese año, que además no fueron depositadas pruebas que sustentaran las pretensiones de la parte recurrente procedió a confirmar el fallo apelado.

12) La regla *actori incumbit probatio* sustentada en el artículo 1315 del Código Civil no es de aplicación absoluta al juzgar que “cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria en atención a las circunstancias especiales del caso porque según se ha juzgado el derecho a probar forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente forma<sup>470</sup>. En esas atenciones como bien se expone precedentemente la parte recurrente, no aportó la prueba que sustentaran sus pretensiones, por consiguiente, procede rechazar el aspecto examinado.

13) Con relación a lo invocado por la parte recurrente en el sentido de que en la sentencia impugnada no se consignó el dispositivo de la decisión de primer grado, se retiene de su estudio que ciertamente no fue transcrito el dispositivo de marras, sin embargo, esta omisión en modo alguno puede constituir una situación procesal relevante que incida en la anulación del fallo impugnado, en el entendido de que la alzada en sus motivaciones ponderó la sentencia de primer grado e hizo constar la parte del dispositivo que fue impugnado, unido al hecho de que esta omisión no ha causado agravio a los instanciados, pero ningún texto de ley reglamenta esa formalidad en la instrumentación de la sentencia como presupuesto de nulidad de manera .En ese sentido cuando una

---

470 SCJ., 1ra. Sala, sentencia No. 83 del 3 de febrero de 2016, Boletín inédito

situación no es sancionada por una disposición legislativa que configure una sanción, chocaría con el principio de razonabilidad de las normas jurídicas según lo consagrado en el artículo 40.15 de la Constitución. Por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

14) De lo anterior resulta, que contrario a lo alegado por el recurrente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la corte *a qua* fundamentó su decisión en base a los documentos sometidos al debate, de lo que comprobó la existencia del crédito, cuyo pago era reclamado, sin que demostraran las hoy recurrentes, demandadas originales, haberse liberado de su obligación de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil.

15) En consecuencia el examen general del fallo criticado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en las violaciones denunciadas, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

16) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Altagracia Rosalía Boigues Estévez y Amelis Sayonara Santos Lama, contra la sentencia núm. 549-2017-SSEN-00724 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de junio de 2017, por los motivos expuestos.



**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Magdalena Encarnación y Altagracia Jiménez de la Cruz, abogadas que afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 191

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de junio de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Paulina Herrera G. de Delgado y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Cuello.
<b>Recurrida:</b>	Fe María Delgado.
<b>Abogados:</b>	Dr. Guillermo Galván y Licda. Verónica Damaris Santos.

**Juez Ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Paulina Herrera G. de Delgado, Pedro, Eduardo, Milena, Rogelio, Piedad, Roberto, Rómulo, Víctor Manuel y Teresa Delgado Herrera, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 050-0009477-0, 050-0028843-0, 001-0226565-9, 050-0009336-8, 050-0009338-4, 050-0037635-9,

050-0009337-6, 001-0207676-7, 050-0009339-2 y 050-0019704-5, respectivamente, domiciliados y residentes en Jarabacoa, sección Buena Vista, provincia La Vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Manuel Cuello, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0945148-4, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Defilló núm. 86-A, ensanche Quisqueya de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Fe María Delgado, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0009321-0, domiciliada y residente en Hato Viejo Jarabacoa, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Guillermo Galván y a la Lcda. Verónica Damaris Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0084422-0 y 047-0084800-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras núm. 37, provincia de La Vega y *ad hoc* en la calle D, Manzana X1, edificio V1, apartamento 201, residencial José Contreras de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00184, dictada el 29 de junio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de las partes recurridas Paulina Herrera, Pedro Eduardo Delgado, Milena Delgado, Rómulo Delgado, Roberto Delgado, Piedad Delgado, Víctor Delgado, Teresa Delgado y Rogelio Delgado, Paulina Herrera, por falta de comparecer no obstante estar debidamente citado; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia civil núm. civil (sic) núm. 208-2017-SSEN-01941 de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y en consecuencia: declara regular y válida la demanda en partición de bienes sucesorales del finado Pedro Delgado interpuesta la señora Fe María Delgado contra los señores Paulina Herrera, Pedro Eduardo Delgado, Milena Delgado, Rómulo Delgado, Roberto Delgado, Piedad Delgado, Víctor Delgado, Teresa Delgado y Rogelio Delgado; en consecuencia ordena la partición, cuenta y liquidación de los bienes sucesorales del finado Pedro Delgado, por las razones expuestas; **TERCERO:** designa al Juez que preside la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, como juez comisario; **CUARTO:** designa al Lic. Ricardo García, Notario Público de los del número para el municipio de La Vega, por ante quien deberá realizarse las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes relictos de la comunidad sucesoral de que se trata; **QUINTO:** designa al ingeniero Enmanuel Cruz Durán, cédula núm. 047-0124424-8, teléfono 809-427-1265, con número de Codia 20267, como perito a los fines de que previa juramentación ante el tribunal de primer grado, proceda al evalúo de los bienes relictos de la sucesión del finado Pedro Delgado y rinda un informe al tribunal donde indique el valor y si los mismos son o no de difícil división; **SEXTO:** reserva las cosas (sic) costas para que sigan la suerte de lo principal; **SEPTIMO:** comisiona al ministerial Francisco Antonio Gálvez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de octubre de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 13 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

17) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Paulina Herrera G. de Delgado, Pedro, Eduardo, Milena, Rogelio, Piedad,

Roberto, Rómulo, Víctor Manuel y Teresa Delgado Herrera y como parte recurrida Fe María Delgado; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** Fe María Delgado interpuso una demanda en partición de bienes sucesorios contra los actuales recurrentes; decidiendo el tribunal de primer grado dictar la sentencia civil núm. 208-2017-SSEN-01941, de fecha 21 de noviembre de 2017, mediante la cual rechazó la indicada demanda por carecer de pruebas; **b)** contra dicho fallo, la demandante primigenia interpuso recurso de apelación; dictando la corte *a qua* la sentencia ahora recurrida en casación, la cual acogió el recurso, a su vez revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda primigenia.

18) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa. En efecto, dicha parte pretende la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso, en razón de que: *(a)* la sentencia impugnada fue depositada en fotocopias; *(b)* los medios presentados mediante el memorial de casación resultan ser nuevos, ya que los recurrentes no fueron parte en el segundo grado de apelación, pues se le pronunció el defecto en su contra; y, *(c)* el presente recurso se fundamenta en una disposición constitucional que no existe.

19) Con respecto a la pretensión incidental mencionada en el literal *(a)*, es oportuno señalar que el párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece: *El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada...*; que contrario a lo argumentado por la recurrida, se ha podido constatar que fue depositada en el expediente copia certificada de la sentencia impugnada, motivo por el que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la recurrida.

20) En cuanto a la pretensión incidental indicada en el literal *(b)*, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que ciertamente no puede hacerse valer ante esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que

se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; sin embargo esto no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimientes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la causal de inadmisión analizada.

21) Por último, en lo que se refiere a la causal indicada en el literal (c), se verifica que dicho argumento, más que tender a la inadmisibilidad del recurso, constituye una defensa al fondo. En tal sentido, este será ponderado al momento de conocer el recurso del que estamos apoderados, en la medida de que proceda.

22) Resueltas las cuestiones incidentales, procede ponderar en cuanto al fondo el recurso de que se trata, en ese sentido la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivación y base legal; **segundo:** falta de ponderación, violación del art. 1315 del Código Civil; **tercero:** violación del art. 8, numeral 2, literal 'j' de la Constitución de la República Dominicana (violación del derecho de defensa).

23) En el desarrollo del primer y tercer medios de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados y por convenir a la solución que adoptará esta sala, la parte recurrente arguye que la corte incurrió en violación del derecho de defensa, ya que pronunció el defecto a pesar de la entonces apelante –actual recurrida- no haber dado el correspondiente avenir a dicha instancia, es decir los actuales recurrentes no fueron notificados para asistir a dicha audiencia, sin tener ningún tipo de conocimiento de dicho proceso.

24) En cuanto a la denuncia invocada, la jurisdicción de alzada motivó lo siguiente: "...que en el presente caso como la parte recurrida incurrió en defecto por falta de comparecer y la parte recurrente concluyó al fondo del presente recurso de apelación, de orden que se impone a esta alzada examinar el fondo del recurso a fin de determinar si procede acoger las conclusiones de la parte recurrente, tal y como lo indica el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe: 'el defecto se pronunciará en audiencia mediante el llamamiento de la causa y las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontraren justa y reposasen

en una prueba legal (...); que la existencia del defecto no obliga al tribunal a castigar la incomparecencia, sino que es obligación del tribunal examinar los méritos de la demanda o del recurso y determinar si la misma es justa en el fondo y reposa en prueba legal...”

25) Para lo que aquí se analiza, es oportuno indicar que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

26) El derecho de defensa, por tratarse de un derecho fundamental, tiene carácter de orden público, por lo que ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación regular y a falta de esta, deberá abstenerse de estatuir sobre pretensiones en litis, puesto que debe salvaguardar la situación procesal vulnerada y que afecta al proceso, so pena de incurrir en infracción procesal de dimensión constitucional<sup>471</sup>.

27) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por Fe María Delgado, la alzada a requerimiento de la apelante conoció una única audiencia el día 24 de abril de 2018, mediante la cual declaró el defecto por falta de comparecer en contra de los actuales recurrentes, entonces apelados, sin hacerse constar que la corte haya cumplido con la debida diligencia de promover que la apelante a la sazón cursara acto de avenir o recordatorio con la finalidad de que comparezcan ante el tribunal apoderado para exponer sus medios de defensa; de manera que pueda salvaguardar su derecho de defensa.

28) En ese sentido, la corte *a qua* debió observar que en presencia de pluralidad de demandados o recurridos, es un deber procesal de los jueces

---

<sup>471</sup> SCJ 1ra. Sala núm. 1378/2019, 27 noviembre 2019, Boletín inédito (Reynaldo H. Heinsen Viera vs. Virgilio A. Arturo Martínez Heinsen).

observar las disposiciones del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil combinada con el artículo 151 de la referida legislación, aplicable en la especie, en los cuales se deriva que frente a la incomparecencia de los demandados o recurridos era atendible en derecho que se pronunciara el defecto -como ocurrió- pero a la vez la alzada debía derivar si estos se encontraban legalmente citados, lo cual la corte *a qua* no hizo, por lo que se apartó de dichos textos legales.

29) Frente a esa situación se le imponía al tribunal, en ejercicio de la figura procesal de tutela judicial diferenciada como cuestión relativa al derecho procesal constitucional, colocar a la parte que no tenía defensa en el proceso en igualdad de condiciones legales; puesto que ese instituto permite a los jueces, en el ejercicio de un control procesal, asimilar un estado de igualdad de condiciones a favor de quienes han sido privados real y efectivamente de ejercer el derecho a la defensa, se trata más bien de dar un tratamiento procesal diferenciado a situaciones jurídicas distintas en búsqueda de una tutela efectiva.

30) Dicha figura se encuentra reglamentada en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional que dispone que *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades*<sup>472</sup>. En ese mismo sentido, en los precedentes fijados por las sentencias TC/0073/13 y TC/0197/13, el Tribunal Constitucional sostuvo que la tutela judicial diferenciada se aplica con el objetivo de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.

31) Según resulta de los artículos indicados combinados con el artículo 69 de la Constitución dominicana y el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11, se advierte que la corte *a qua* incurrió en la infracción procesal denunciada, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

472 Subrayado nuestro.



32) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Asimismo, de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009;

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00184, dictada el 29 de junio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 192

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Hipólito González Tapia.
<b>Abogado:</b>	Lic. Héctor Bienvenido Ferreras García.
<b>Recurrida:</b>	Hortencia Matos Vargas.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio Francisco Cabrera.

**Juez Ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hipólito González Tapia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1320174-3, domiciliado y residente en la calle Carlos Hernández núm. 67, sector San Gerónimo de esta ciudad, quien

tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Héctor Bienvenido Ferreras García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1340849-6, con estudio profesional abierto en la dirección antes indicada.

En este proceso figura como parte recurrida Hortencia Matos Vargas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0277754-7, domiciliada y residente en la calle Central, bloque 28, edificio 2, proyecto Costa Brava, sector La Feria de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Julio Francisco Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-083349-8 (sic), con estudio profesional abierto en la calle Manzana núm. 47-B, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00638, dictada el 14 de agosto de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGÉ en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, REVOCANDO la sentencia atacada y en consecuencia, DECLARA inadmisibile la demanda inicial de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, intentada por el señor HIPÓLITO GONZÁLEZ TAPIA, por carecer de objeto ya que la sentencia que dio origen al divorcio es del año 1993 y es una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa juzgada, por los motivos expuestos; SEGUNDO:* *COMPENSA las costas del procedimiento, por el asunto de que se trata.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 6 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hipólito González Tapia, y como parte recurrida Hortencia Matos Vargas; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** la actual recurrida interpuso una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres contra Hipólito González Tapia; dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia civil núm. 1442, de fecha 22 de diciembre de 1993, mediante la cual declaró disuelto el vínculo matrimonial; **b)** posteriormente, el actual recurrente interpuso una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres contra Hortencia Matos Vargas; dictando la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, la sentencia civil núm. 532-2017-SSEN-01257, de fecha 7 de julio de 2017, la cual acogió la indicada demanda y admitió el divorcio; **c)** contra dicho fallo, Hortencia Matos Vargas interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua*, mediante la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00638, de fecha 14 de agosto de 2018, ahora recurrida en casación, revocar la decisión núm. 532-2017-SSEN-01257, en consecuencia declaró inadmisibles las demandas primigenias intentadas por el actual recurrente, bajo el fundamento de que la sentencia núm. 1442, de fecha 22 de diciembre de 1993, había pronunciado el divorcio y por tanto adquirió la autoridad de la cosa juzgada.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma; desnaturalización de los hechos y del derecho y violación a la Constitución de la República en sus artículos 68 y 69 sobre la tutela judicial efectiva y derecho a ser oído; **segundo:** falta de ponderación de documentos aportados; **tercero:** contradicción de motivos, falta de base legal; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el primer medio de casación, la parte recurrente arguye que la corte incurrió en los vicios denunciados al considerar que la sentencia de primer grado de fecha 22 de diciembre de 1993, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, debido a que nunca le fue notificado ni el acto introductorio de demanda ni el acto de notificación de dicha decisión. Además, el indicado fallo no consta en los registros originales y libros de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, tal como lo establece la certificación núm. 602-2018, de fecha 19 de septiembre de 2018, depositada ante esta jurisdicción.

4) La corte *a qua* para revocar la decisión núm. 532-2017-SSEN-01257 y declarar inadmisibles las demandas primigenias interpuestas por el actual recurrente, motivó lo siguiente: "...que tal y como señala la señora Hortencia Matos García desde el 22 de mayo del año 1993 por sentencia núm. 1442 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal se admitió el divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres de la indicada señora y de Hipólito González Javier; pronunciándose ante el oficial del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción San Gregorio de Nigua, en el año 1994, inscrito en el libro núm. 00016 de registros de divorcio, folio 0128, acta núm. 009553; que siendo así las cosas y ante un divorcio pronunciado en el año 1994, procede que se revoque la sentencia núm. 532-2017-SSEN-01257, de fecha 07 de julio del año 2017, y se declare inadmisibles las demandas por falta de objeto...".

5) La alzada mediante el acta de divorcio expedida por la directora de la oficina central del Estado Civil constató que en la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción San Gregorio de Nigua se encuentra inscrito el divorcio de Hipólito González Tapia y Hortencia Matos Vargas, pronunciado mediante sentencia núm. 1442, de fecha 22 de diciembre de 1993. En ese sentido, este acto admite el procedimiento establecido por la ley para atacar los actos auténticos, por tanto, la fuerza probatoria atribuida al acta que contiene el pronunciamiento de divorcio, cuya comprobación la realiza el Oficial del Estado Civil de marras, en atención al mandato ejecutorio de la sentencia que así lo admite, no puede ser destruida con una certificación emitida por el secretario del tribunal que conoció de la demanda de divorcio dando constancia que en los archivos a su cargo no existe la sentencia; que la fe atribuida al acta que pronuncia el divorcio debe ser impugnada haciendo uso del procedimiento de

inscripción en falsedad y al no hacer uso del mismo, dicha acta debe ser admitida como portadora irrefragable de la disolución del vínculo matrimonial, tal y como ocurrió.

6) Resulta relevante indicar que la certificación núm. 602-2018, de fecha 19 de septiembre de 2018, la cual avala que: “en los archivos de este Tribunal existe un libro de sentencia, en los cuales no se encuentra registrada la Sentencia Civil No. 1442, de fecha veintidós (22) de Diciembre del año 1993, contentiva de la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad, incoada por la señora Hortensia Matos Varga, en contra del señor Hipólito Gonzales Tapia, la misma tampoco se encuentra físicamente en los archivos de este tribunal, por lo que no podemos expedir copia certificada de la misma”, no fue depositada ante la alzada.

7) En lo que se refiere a que la sentencia núm. 1442, antes mencionada, no había sido notificada a su persona, así como tampoco el acto introductorio de demanda que originó dicha sentencia, por el hecho de que supuestamente estos actos hacen mención de un domicilio distinto al que siempre ha utilizado el actual recurrente; se verifica que la alzada se limitó a ponderar estos argumentos en virtud de que acogió la inadmisibilidad planteada por la parte adversa y es sabido que conforme a derecho las inadmisibilidades eluden el conocimiento del fondo del asunto; sin embargo, resulta oportuno agregar que el actual recurrente estaba frente a dos actos auténticos posibles de ser atacados por la vía de impugnación correspondiente, es decir, inscripción en falsedad, pues ha sido juzgado por esta Primera Sala, que las enunciaciones incursas en un acto de alguacil, que “per se” tienen carácter auténtico, por encontrarse dicho funcionario investido de fe pública respecto de sus actuaciones y diligencias ministeriales, sobre todo si se le imputa, como en este caso, una actuación o traslado que hizo, dichas menciones tienen fuerza probatoria hasta inscripción en falsedad. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

8) En el segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte no ponderó la solicitud del recurrente con respecto a que la sentencia civil núm. 1442 fue depositada en copia, que no está firmada por el juez titular, así como también que la misma carece de veracidad y legitimidad en virtud de que es un formulario prefabricado, puesto que

según resulta de la página 2 de la referida decisión donde se le inserta el día, mes y año es con otro tipo de letra, es decir una máquina de escribir distinta a la que se usó para redactar la decisión.

9) Del examen de la sentencia impugnada no se verifica que la parte recurrente haya planteado a la corte los argumentos ahora ponderados, en ese sentido, los aspectos invocados constituyen medios nuevos que no pueden ser ponderados en casación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos o, lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; excluyendo (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público, (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados<sup>473</sup>, salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida, lo que no ocurre en la especie, razones por las que procede declarar inadmisibile el medio analizado. Cabe destacar que en todo caso las situaciones invocadas podrían ser presupuestos procesales propios de una inscripción en falsedad.

10) En el tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos, ya que en la página 17 de la sentencia impugnada establece –por un lado- que en la instrucción del proceso el actual recurrente mantuvo una actitud irreconciliable y que Hortencia Matos Vargas expresaba que quería estar divorciada y –por otro lado- la alzada admite que la esposa expresó de manera clara que tiene interés en anular el proceso, debido a que fue engañada.

11) De la sentencia impugnada, no se verifica que la alzada en su parte considerativa estableciera los argumentos ahora analizados. Además, el recurrente hace mención de la página 17, sin embargo, la decisión contiene únicamente 16 páginas. Cabe señalar que de la revisión del contenido íntegro de la decisión impugnada no consta la veracidad de ese planteamiento a que se refiere el recurrente. En tal virtud procede desestimar el

---

<sup>473</sup> SCJ 1ra. Sala núm. 00123, 29 enero 2020, Boletín inédito, (Héctor Paulino de Jesús vs. Dahiana B. Martínez).

medio de casación objeto de examen y consecuentemente el rechazo del recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009;

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hipólito González Tapia, contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00638, de fecha 14 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Julio Francisco Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 193**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ada Marina del Jesús Pérez Guzmán.
<b>Abogado:</b>	Lic. José del Carmen Metz.
<b>Recurrido:</b>	Domenico Bonaiuto.
<b>Abogada:</b>	Licda. Belkis María Montero Sierra.

**Juez Ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ada Marina del Jesús Pérez Guzmán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1859401-9, domiciliada y residente en la calle Mercedes Echenique, edificio Inmaculada I, casa núm. 70, piso tres,

apartamento 3-B, sector Mirador Sur de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José del Carmen Metz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0889093-0, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 604, sector Ciudad Nueva de esta ciudad y *ad hoc* en la calle Hermanas Teresa de San José (antigua 17), núm. 29, esquina calle Presidente Vásquez, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Domenico Bonaiuto, italiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. YA5869042, domiciliado y residente en la calle Amazona núm. 40-04, Mahon, Menorca 07703, Islas Baleares, España y accidentalmente en la calle Club de Leones núm. 210, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Belkis María Montero Sierra, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0696456-2, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 98, *suite* 105, edificio Santa María, ensanche La Julia de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2018-SEEN-00727, dictada el 28 de septiembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia del 27/07/2018, en contra de la señora Ada Marina del Jesús Pérez, por falta de concluir, no obstante citación legal; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos anteriormente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de marzo de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 6 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

#### LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ada Marina del Jesús Pérez Guzmán y como parte recurrida Domenico Bonaiuto; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el actual recurrido interpuso una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres contra Ada Marina del Jesús Pérez Guzmán; dictando el tribunal de primer grado la sentencia civil núm. 00004-18, de fecha 12 de enero de 2018, mediante la cual declaró disuelto el vínculo matrimonial existente entre Ada Marina del Jesús Pérez Guzmán y Domenico Bonaiuto, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **b)** contra dicho fallo, la actual recurrente interpuso recurso de apelación; dictando la corte *a qua* la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso, a la vez, confirmó la decisión impugnada.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 17 de la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial; **segundo:** violación de los artículos 1351 del Código Civil y 69 numeral 5 de la Constitución; **tercero:** violación al debido proceso de ley (artículos 69, en sus numerales 7 y 10 de la Constitución; 8 numeral 1 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos); **cuarto:** obstrucción al acceso a la justicia, previsto por los artículos 69, numeral uno de nuestra Carta Magna; numerales 2 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; **quinto:** violación del derecho de defensa (artículo 69 numeral 4 de nuestra Carta Magna); **sexto:** violación al principio del derecho a la igualdad (artículos 39 numerales 1, 3 y 4; 69 numeral 4 de nuestro pacto fundamental y 1 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos); **séptimo:** violación a las leyes de orden público (artículos 11

de nuestra Constitución y 6 del Código Civil); **octavo**: violación al sagrado derecho de defensa.

3) En el primer medio de casación, la parte recurrente arguye que la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 17 de la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial, ya que no hay constancia en la sentencia impugnada de que fuese dictada en audiencia pública.

4) Para lo que aquí se impugna, resulta oportuno indicar, que el artículo 17 de la Ley de Organización Judicial, establece que las sentencias de los tribunales deben dictarse en audiencia pública; sin embargo, en el caso, aunque en la decisión impugnada no consta de manera expresa que la misma fuera pronunciada en audiencia pública, el hecho de que se hiciera constar que dicho tribunal estaba “regularmente constituido en su sala de audiencias”, es suficiente para llenar el voto de la ley, puesto que necesariamente estaba aludiendo en el espacio destinado para la celebración de audiencia, sobre todo, que si no se refiere a que fue dictada en cámara de consejo que es un espacio privado en el entendido de que la publicidad en ese caso debe darse como un hecho cierto y que además es un evento que tiene por objeto que los terceros tengan conocimiento de que la sentencia ha sido dictada en la fecha señalada. Igualmente, el pronunciamiento de una sentencia es un acto de trascendencia pública. En ese sentido, la corte no incurrió en el vicio denunciado, por tanto, procede rechazar el medio de casación examinado por carecer de fundamento.

5) En el segundo, tercero, séptimo y octavo medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la corte incurrió en violación del artículo 1351 del Código Civil, ya que transgredió el doble juzgamiento en perjuicio de la hoy recurrente, puesto que el mismo objeto estaba siendo juzgado en forma firme y definitiva ante la jurisdicción civil, igualmente competente para conocer de ambas demandas por los mismos hechos que fue perseguida por ante la otra jurisdicción del Distrito Nacional, lo cual ha sido demostrado mediante los documentos depositados bajo inventario ante esta Corte de Casación. Además, la alzada omitió estatuir al no dar respuesta sobre estos pedimentos.

6) La corte *a qua* para rechazar la pretensión de la entonces apelante, actual recurrente, tendente a que se revoque la decisión de primer grado, ya que supuestamente existía otro proceso abierto ante una jurisdicción

civil con el mismo objeto y causa, motivó lo siguiente: “la parte recurrente (...) ha dejado su acción huérfana de elementos probatorios sobre los cuales fundar sus pretensiones, dejando a esta alzada con la imposibilidad material de constatar sus alegatos”.

7) Resulta oportuno indicar que los argumentos ahora examinados van dirigidos bajo el fundamento de la autoridad de la cosa juzgada consagrada en el artículo 1351 del Código Civil, que supuestamente debía valorar la corte; sin embargo, ante la alzada –como ya se indicó– la recurrente, entonces apelante, dirigía su defensa bajo argumentaciones genéricas, sin establecer presupuesto procesal alguno que pruebe la certeza de dicho medio, por tanto la corte *a qua* al juzgar en el sentido de rechazar la referida pretensión no incurrió en vulneración alguna que afecte la legalidad del fallo impugnado.

8) En ese sentido, tal y como juzgó la alzada, a la ahora recurrente se le imponía, depositar los documentos que justificaran sus pretensiones, puesto que sobre la parte que procura hacer valer sus alegatos recae no una facultad, sino la obligación de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invoca y con valor jurídico para ser admitidos como medios de prueba en el proceso; de manera que, el juez no está obligado a suplir las deficiencias de cara a la defensa en justicia en que incurran las partes en la instrumentación de los asuntos que someten a los tribunales, a menos que deban ser suplido de oficio. Además, la recurrente tampoco depositó ante esta jurisdicción inventario alguno que permita comprobar si ciertamente la alzada no ponderó determinados documentos que eran útil a su defensa y que diera lugar a incidir en la decisión adoptada; razón por la que, procede rechazar los medios examinados, por no haberse establecido verazmente que la sentencia impugnada se encontrare afectada de vicios de legalidad que le hagan anulable.

9) En el cuarto, quinto y sexto medios de casación, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en los vicios denunciados, ya que no se le extendió a su abogado constituido y apoderado especial Lcdo. José del Carmen Metz, el correspondiente avenir para el conocimiento, ventilación y juzgamiento del recurso de apelación del que estaba apoderada la corte, transgrediendo la Ley núm. 362 del 1932 que rige la notificación del avenir.

10) Sobre los medios ahora analizados, la corte *a qua* motivó lo siguiente: “en la audiencia del 27/07/2018 solo se presentó a concluir la parte recurrida, solicitando el pronunciamiento del defecto en contra de la contraparte por no concluir. En ese sentido se libró acta en dicha audiencia del depósito del acto No. 608/2018, de fecha 16/07/2018, instrumentado por el ministerial Plinio Franco Gonel (...), por medio del cual la parte recurrida convoca al abogado de la parte recurrente a la audiencia fijada para el día 05/07/2018 (sic), a las 9:00 a.m., cumpliendo así con el mandato que a tal fin hace el artículo único de la Ley 362 de 1932, razón por la que procede que este tribunal ratifique el defecto pronunciado en la audiencia del 27/07/2018, en contra de la parte recurrente, por falta de concluir no obstante haber sido debidamente citada por medio del antes detallado acto”.

11) Como se observa, la alzada para pronunciar el defecto por falta de concluir de la entonces apelante, Ada Marina del Jesús Pérez Guzmán, en razón de que el abogado constituido no se presentó a la audiencia celebrada ante la corte en fecha 27 de julio de 2018, valoró el acto de avenir núm. 608/2018, de fecha 16 de julio de 2018, instrumentado por el ministerial Plinio Franco Gonell, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado ante esta Corte de Casación, mediante el cual se desprende que el mismo fue notificado al Lcdo. José del Carmen Metz, en la calle Arzobispo Portes núm. 604, sector Ciudad Nueva de esta ciudad, convocándole a la audiencia fijada para la fecha 27 de julio de 2018, por tanto, es evidente que al haber sido notificado el acto recordatorio en fecha 16 de julio de 2018 y la celebración de la audiencia tuvo lugar el 27 de julio de 2018, lo cual asevera incontestablemente que se cumplió con lo establecido en la Ley núm. 362, que indica que en materia ordinaria no puede celebrarse una audiencia judicial, sin que se haya dado regularmente el avenir, por lo menos, dos días francos antes de la fecha de la audiencia fijada. En ese sentido, del examen de dicho evento se advierte que la sentencia impugnada no incurrió en el vicio invocado.

12) En lo que se refiere a la falta de motivos alegada por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una

garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas .*

13) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

14) Como corolario de lo expuesto, se verifica que al juzgar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados en los medios examinados; de manera que procede rechazar el recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 17 de la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial y el artículo único de la Ley núm. 362, del 16 de septiembre de 1932 sobre el requisito del acto recordatorio.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ada Marina del Jesús Pérez Guzmán, contra la sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00727, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 194

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Zurina Teresa Lench Rosa, Minerva de la Cruz Carvajal, Sonia Ferreira Núñez, Elisa de los Ángeles Agustín Rodríguez, Wendy Magdalena Javier Cruz, Aida Cecilia Cabrera Rosario y Nicole Marie Castillo Castillo.
<b>Recurridos:</b>	Juan Dionicio Cleto de Jesús y Falconeris Altagracia Cabrera de Cleto.
<b>Abogado:</b>	Lic. Flavio Amaury Rondón de Jesús.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., entidad de intermediación financiera constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento localizado en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 149, esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, edificio Confisa, de esta ciudad, debidamente representado por su vicepresidente ejecutivo Silvestre José Daniel Aybar Mota, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1015217-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Zurina Teresa Lench Rosa, Minerva de la Cruz Carvajal, Sonia Ferreira Núñez, Elisa de los Ángeles Agustín Rodríguez, Wendy Magdalena Javier Cruz, Aida Cecilia Cabrera Rosario y Nicole Marie Castillo Castillo, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0135310-0, 082-0001258-4, 001-1140167-5, 001-1629820-9, 001-0937237-5, 025-0045607-0 y 223-0129287-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 149, esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, edificio Confisa, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Dionicio Cleto de Jesús y Falconeris Altagracia Cabrera de Cleto, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0165240-1 y 001-0163937-5, domiciliados y residentes en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 60, edificio Carlotte, apto. A-2, ensanche Quisqueya, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Flavio Amaury Rondón de Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 052-0004336-1, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Henríquez núm. 39, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 038-2018-SEEN-00986, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“Primero: Rechaza en cuanto al fondo el presente Recurso de Apelación, interpuesto por la entidad comercial Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., en contra de los señores Juan Dionicio Cleto de Jesús y Falconeris Altagracia Cabrera de Cleto de Jesús, mediante acto No. 1543-17, de fecha 25 del mes de septiembre del año 2017, instrumentado por

el ministerial Félix Ariel Santana Reyes, Ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; Segundo: Condena a la parte demandante, entidad comercial Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados, Virgilio de Jesús Peralta Reyes y Flavio Aneurys Rondón de Jesús, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 04 de diciembre de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 26 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 01 de noviembre de 2019, donde expresa dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 18 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., y como partes recurridas Juan Dionicio Cleto de Jesús y Falconeris Altagracia Cabrera de Cleto de Jesús. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** los recurridos demandaron al recurrente en impugnación y retractación de hoja de ajuste de cuenta, invocando que esta no les fue notificada ni tampoco el auto de designación de peritos; **b)** la indicada demanda fue acogida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional al tenor de la sentencia núm.

0068-2016-SSENT-01156 de fecha 29 de julio de 2016; c) inconforme con el fallo la parte demandada recurrió en apelación el cual fue confirmado, mediante decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La recurrente en sustento de su recurso invoca como único medio: violación de los artículos 1, 9, 10, 11, y 13 párrafo II de la Ley núm. 483 de 1964, sobre Venta Condicional de Bienes Muebles, y los artículos 516, 517, 524, 2092 y 2093 del Código Civil.

3) Procede analizar en orden de prelación el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En ese sentido, alega que la sentencia impugnada no supera los doscientos (200) salarios mínimos, por tanto, no es susceptible de ser recurrida en casación, conforme al literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

4) En cuanto a dicho medio de inadmisión, se advierte que la especie se trata de un recurso de casación contra la sentencia núm. 0068-2016-SSENT-01156 de fecha 29 de julio de 2016, la cual confirmó la decisión que acogió la demanda en impugnación y retractación de hoja de ajuste, de lo que se verifica que la decisión impugnada no contiene condenaciones pecuniarias y por tanto no resultan aplicables en la especie las disposiciones del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, por lo que procede rechazar el incidente planteado

5) Procede ponderar el fondo del recurso. En ese sentido invoca la parte recurrente en su único medio, que cumplió con el procedimiento establecido en la Ley núm. 483 de 1964, sobre Venta Condicional de Bienes Muebles, según los artículos 1, 9, 10, 11, y 13 párrafo II, y los artículos 516, 517, 524, 2092 y 2093 del Código Civil. En tanto que la parte recurrida fue debidamente citada a compareciera a la juramentación del perito a fin de instrumentar el acta de ajuste de cuenta según acto procesal 180-2013 de fecha 4 de diciembre de 2013, por lo que dicho título ejecutorio fue debidamente obtenido sin que se pueda derivar vulneración procesal alguna.

6) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, bajo el argumento de que se retiene que en el acto núm. 180-2013

de fecha 4 de diciembre de 2013, la parte recurrente incurrió en una vulneración procesal al no notificar el auto de designación de peritos, a fin de ejercer el derecho a recusación que le asiste de conformidad con la ley, expone en dicho escrito que lo que le fue comunicado fue un auto de incautación lo cual constituye una infracción procesal que contraviene el derecho a la defensa.

7) Según resulta de lo que establece el artículo 13 de la Ley núm. 483 de 1964, el cual prevé un procedimiento para la obtención de la hoja de ajuste de cuenta como mecanismo de ejecución propio de los contratos de ventas condicionales de muebles. En primer orden puede ser el producto de un acuerdo en ocasión de la suscripción del contrato y en la forma que estimen las partes. En ausencia de acuerdo, se estima que la parte interesada debe intimar a la otra a fin de que concurra a la designación en un plazo de 8 días franco y en caso de que no obtemperare corresponde la designación al juez de paz correspondiente a requerimiento de parte interesada. Cabe destacar que el último mecanismo enunciado fue el que se utilizó en la especie para la obtención del referido título ejecutorio.

8) De la sentencia impugnada y del acto procesal número 180-2013 de fecha 04 de diciembre de 2013, revelan que ciertamente como comprobó la corte *a qua* se incurrió en irregularidad en la notificación, si bien en principio se pretendió notificar el auto de designación de peritos por mandato del mismo tribunal que lo dictó. En el ámbito procesal se trata de una actuación acorde con el nuevo esquema constitucional consagrado en el artículo 69 literal 10 de la Constitución, de garantizar el debido proceso de las actuaciones administrativas dictadas en jurisdicción graciosa; se notificó el auto de incautación en lugar de notificar el auto que designaba el perito, por lo que en modo alguno se puede considerar como una notificación regular, trayendo consigo la vulneración al derecho de defensa de los recurridos de objetar, si así lo entendían, el perito designado de conformidad con el artículo 309 del Código de Procedimiento. Además, como bien lo retuvo la sentencia censurada el perito designado no cumplió con la formalidad de ser juramentado lo cual se suma al contexto de las irregularidades antes enunciadas.

9) Ha sido juzgado por esta sala que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el Art. 69 numeral 4 de la Constitución, así como según resulta de la Convención

Americana de los Derechos Humanos refrendado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana, conceptualmente se trata de un sistema procesal armónico que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones. Es lo que se denomina en derecho procesal constitucional la real y efectiva protección de los derechos fundamentales de todo justiciable.

10) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente las vulneraciones procesales que retuvo la corte *a qua* de cara a mantener la nulidad de la hoja de ajuste de cuenta constituyen presupuestos procesales válidos tanto desde el punto de vista de la ley como de la constitución y que dan sostén a la sentencia impugnada en el ámbito del derecho, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

11) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los Instanciados, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil; artículo 13 de la Ley núm. 483 de 1964.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación, interpuesto Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., contra la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-00986, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2018 por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 195**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Natacha Sánchez Vda. Tapia.
<b>Abogado:</b>	Lic. Enmanuel Rosario Estévez.
<b>Recurrido:</b>	Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Alfredo Rizek V. y Luis Guillermo Fernández Budajir.

**Juez Ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Natacha Sánchez VDA. Tapia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171099-4, domiciliada y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 85, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, quien tiene como abogado



constituido y apoderado especial al Lcdo. Enmanuel Rosario Estévez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0455028-4, con estudio profesional abierto en la cuarta planta del edificio Profeso Business Center, local 401-B, ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 13, sector Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (en lo adelante Aerodom Siglo XXI) sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su registro mercantil núm. 1-01-81541-8, con domicilio social ubicado en la calle Freddy Gatón Arce núm. 2, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, debidamente representada por su directora general Mónica Infante Henríquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342612-6, domiciliada y residente en esta ciudad, y por su directora de finanzas y administración, la señora Yolanda Emma Olivo Arroyo, mexicana, provista de la cédula de identidad y personal núm. 402-2150505-6, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados los letrados José Alfredo Rizek V., y Luis Guillermo Fernández Budajir, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0171057-2 y 001-1699977-2, respectivamente, con domicilio profesional abierto en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 106, esquina Abraham Lincoln, Torre Piantini, local 802, octavo piso, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2018-SSN-000171 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 23 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: Declara INADMISIBLE el recurso de impugnación o *Le contredit* interpuesto por NATACHA SÁNCHEZ VIUDA TAPIA, representada por el LCDO. ENMANUEL ROSARIO ESTEVEZ, en conta de la declaratoria de competencia decidida por el Juez de Paz del municipio de Sosúa, y recogida en el acta de audiencia No. 00053/2017 de fecha 12 de septiembre 2017, por las consideraciones antes expuestas; Segundo: Condena a la parte impugnante y sucumbiente incidental NATACHA SÁNCHEZ VIUDA TAPIA, al pago de las costas en provecho del LIC. LUIS FERNÁNDEZ por sí y por el LICDO. JOSÉ ALFREDO RIZEK”.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 19 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 15 de enero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de octubre de 2019, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 20 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Natacha Sánchez Vda. Tapia y como parte recurrida Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI (AERODOM). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que la recurrida demandó a la recurrente en cobro de pesos, resiliación de contrato y desalojo, quien en el curso de la instancia planteó una excepción de incompetencia en razón de la materia, el cual fue rechazada por el Juzgado de Paz del Municipio de Sosúa, Puerto Planta al tenor del fallo *in voce* recogido en el acta de audiencia núm. 00053/2017 de fecha 12 de septiembre de 2017; b) inconforme con la decisión la demandada primigenia interpuso un recurso de impugnación *le contredit* el cual fue declarado inadmisibles por extemporáneo por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca como único medio: violación y falsa interpretación de la ley; violación al debido proceso al violar las disposiciones del artículo 10 de la Ley núm. 834-78.

3) La parte recurrente en su medio alega, que la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 10 de la Ley núm. 834-78 al establecer que el plazo para impugnar la decisión apelada comenzó a computarse al momento del pronunciamiento de la sentencia y no con la notificación; que la alzada desconoció un principio procesal que establece “que nadie puede excluirse así mismo”, lo que significa que los plazos perentorios y conminatorios no corren contra las partes sino a partir del momento en que es notificada la decisión, que es cuando se determina que tuvo conocimiento de la existencia íntegra; que el plazo para recurrir la decisión ante la alzada nunca caducó pues no comenzó a computarse debido a que nunca fue notificada ni se produjo un evento capaz de poner en conocimiento efectivo a la parte recurrente de la sentencia íntegra; que además la corte *a qua* no establece en qué se basa para retener que a partir del pronunciamiento de la sentencia ya la parte recurrente tenía conocimiento íntegro de la decisión con todas sus motivaciones.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que contrario a lo alegado por la parte recurrente el punto de partida para impugnar la decisión de marras es a partir de la fecha en que fue emitida la decisión; que en la especie lo que se impugnó fue el acta de audiencia del 12 de septiembre de 2017, cuyo fallo de competencia fue dictado *in voce* en presencia de las partes debidamente representadas, de lo que se infiere que para el 30 de septiembre el plazo se encontraba vencido, de manera que si partimos de la fecha que fue interpuesto el recurso de impugnación esto es el 25 de enero de 2018, se comprueba una diferencia de 4 meses y 12 días en que debió interponer la impugnación, razón por la cual se hizo vencido el plazo que exige el artículo 10 de la Ley núm. 834 de 1978.

5) La impugnación (*le contredit*) es un recurso extraordinario y excepcional instituido por los artículos 8, 9, 10 y 11 .de la Ley núm. 834 de 1978. En ese sentido, de conformidad con la normativa legal citada, cuando el juez se pronuncia sobre la competencia, sin estatuir sobre el fondo del litigio, dicha decisión solo puede ser recurrida por la vía de la impugnación *le contredit*.

6) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* fue apoderada para conocer un recurso de impugnación *le contredit* en contra de la sentencia *in voce* contenida en el acta de

audiencia núm. 00053/2017 dictada en fecha 12 de septiembre de 2017, mediante la cual el juez de Paz del Municipio de Sosúa, Puerto Plata, rechazó una excepción de incompetencia en razón de la materia, reservándose el fallo de las demás conclusiones incidentales y de fondo; otorgando plazos sucesivos a ambas partes para escrito justificativo de conclusiones. En ocasión del recurso de marras la corte acogió un medio de inadmisión por extemporaneidad, impulsado por la parte recurrida, bajo el fundamento de que la decisión fue pronunciada *in voce* en fecha 12 de septiembre de 2017 y el recurso fue ejercido en fecha 25 de enero de 2018, lo que contraviene el artículo 10 de la Ley 834, el cual consagra que el plazo para recurrir en impugnación o *le contredit* es de 15 días a partir de la notificación de la sentencia.

7) Cabe retener que según se deriva de los principios que regulan nuestra organización judicial cuando la Ley 834 del 1978 consagra que el recurso de impugnación es competencia de la corte de apelación a lo que alude es aún competencia funcional que se refiere al tribunal del grado inmediatamente superior, por lo que en la especie tratándose de una decisión dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Sosúa, Puerto Plata, corresponde su conocimiento a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo distrito judicial, en virtud de lo que consagra el artículo 45.2 de la Ley núm. 821 del 1927, sobre Organización Judicial.

8) Ha sido juzgado por esta Sala<sup>474</sup> que en el ámbito del artículo 20 de la Ley 834 de 1978, en principio preserva tres órdenes y vertientes procesales que conciernen a las competencias funcionales, como cuestiones de orden público que deben ser suplido de oficio tanto en grado de apelación como en sede de casación. Dicho texto consagra textualmente lo siguiente: *La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano.*

474 SCJ. 1ra. Sala sentencia núm. 0186/2021 del 24 de febrero de 2021, fallo Inédito.

9) Según resulta del contenido esencial del texto citado que en caso de competencia funcional se impone que la jurisdicción irregularmente apoderada decline la contestación por ante el juez natural, lo cual se corresponde con los principios del derecho constitucional, y sustantivo, en razón de que todo justiciable debe ser juzgado bajo tales parámetros orden público. En esas atenciones correspondía que el tribunal *a qua* decretara su incompetencia funcional de oficio y declinara la contestación por ante el tribunal competente, vale decir la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, sin que fuere necesario ponderar el medio de inadmisión por extemporaneidad que planteo la parte recurrida, por la naturaleza perentoria que reviste la cuestión de competencia

10) Al tenor de la situación expuesta y en correspondencia con el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación y el mismo texto de la Ley 834 del 1978, procede casar oficiosamente la presente sentencia sin necesidad de ponderar los méritos del recurso, tomando en cuenta que en el caso como el que nos ocupa el envío debe tener lugar por ante la jurisdicción competente para conocer la impugnación o *le contredit*. Cabe destacar que trata de una situación diferente a cuando la causa de casación se fundamenta en otro presupuesto procesal que no sea la cuestión de competencia lo cual justifica el envío directo por el tribunal habilitado por la ley para su conocimiento por tanto no aplican las reglas ordinarias de cuando se realiza la casación con envío.

11) Es pertinente resaltar que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas; en ese sentido, procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 8, 10 y 20 de la Ley núm. 834 del 1978.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 627-2018-SSEN-000171 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 23 de julio de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, en la forma concebida en materia de impugnación o *le contredit*, envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 196

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Buena Ventura Mateo Tejada.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Héctor Álvarez e Israel de la Cruz.
<b>Recurrido:</b>	Jean Claude Vourtche.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Ana F. Hernández Muñoz, M.A., Ania Martínez Hernández Muñoz y Lic. Daniel Mezquita Sosa, M.A.

**Juez Ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Buena Ventura Mateo Tejada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0315829-5, domiciliado y residente en la calle Principal Torre Alta núm. 40, Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. Héctor Álvarez e Israel de la Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0214831-9 y 061-0015526-3, con estudio profesional en la Pista de Motocross de Cabarete núm. 8 y domicilio *ad hoc* en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

En este proceso figura como parte recurrida Jean Claude Vourtche, francés titular de la cédula de identidad núm. 097-0027497-1, domiciliado y residente en la calle Bahía núm. 47, residencial Prob Cab, Cabarete municipio de Sosúa, Puerto Plata, y Fortunato Alessandro Buccinna, suizo, portador de la cédula de identidad núm. 097-0024575-7, domiciliado y residente en la calle Principal, Tropical Goleta, Cabarete, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a las Lcdas. Ana F. Hernández Muñoz, M.A., Daniel Mezquita Sosa, M.A., y Ania Martínez Hernández Muñoz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 097-0004416-8, 037-0078463-4 y 402-2387532-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Entrada Camino Libre, residencial Sosúa Park, local núm. 105, primera planta, El Batey, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, con domicilio *ad hoc* en la calle Ernesto de la Maza núm. 35, Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm.627-2018-SSEN-00260, dictada el 15 de octubre de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Procede ACOGER el recurso de apelación interpuesto por los señores Jean Claude Vourtche y Fortunato Alessandro Buccina, a través de sus abogados las Licdas. Ana Hernández Muñoz, Danelvi Mezquita Sosa y Johanna Sarai García y mediante el acto número 1499/2017 de fecha 28 del mes de septiembre del año 2017, instrumentado por el ministerial Emmanuel A. Rodríguez Martínez, de Estrados de la Unidad de Citaciones del Despacho Penal, consecuentemente Revoca la sentencia recurrida marcada con el No. 1072-2017- SSEN-00546, de fecha 31 del mes de julio del año 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO: Acoge en la forma la demanda incidental sobre embargo inmobiliario promovida por el señor Buenaventura Mateo Tejada contra los señores Jean Claude Vourtche y Fortunato Alessandro Buccinna. En cuanto al fondo la rechaza por las razones recogidas en el cuerpo de la



presente sentencia; TECERO: Condena a la parte recurrida sucumbiente incidental señor Buenaventura Mateo Tejada, al pago de las costas en provecho de los abogados de los recurrentes, las Licdas. Ana Hernández Muñoz, Danelvi Mezquita Sosa y Johanna Sarai García”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 17 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 28 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca un medio de inadmisión y sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 del mes de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 15 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia solo de los abogados de las recurridas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Buena Ventura Mateo Tejada y como parte recurridas Jean Claude Vourtche y Fortunato Alessandro Buccinna. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario seguidos por los recurridos contra el recurrente, este último interpuso una demanda incidental en nulidad de embargo, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 1072-2017-SS-00546 de fecha 31 de julio de 2017; b) inconformes con la decisión los demandados incidentales recurrieron en apelación, procediendo la corte *a qua* revocada la sentencia apelada y rechazada la demanda incidental, mediante fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales, planteadas por las recurridas, en el sentido de que intervino la caducidad del recurso objeto de examen en virtud de que el acto mediante el cual fue notificada el memorial de casación además de no ser notificados a los recurridos sino a sus abogados no contiene emplazamiento en los términos del artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. La potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Es preciso advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá

contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

7) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación<sup>475</sup>. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación<sup>476</sup>.

8) En el caso ocurrente, de la piezas que conforman el expediente en casación del presente recurso, se establece lo siguiente: a) en fecha 17 de enero de 2019, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Buena Ventura Mateo Tejada a emplazar a las recurridas Fortunato Alessandro Buccinna

---

475 SCJ 1ra. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

476 SCJ. 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230;núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

y Jean Claude Vourtche, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de alguacil núm. 094/2019 de fecha 24 de enero de 2019 del ministerial Arturo Rafael Heisen, ordinario del Juzgado de Paz de Sosúa, se notificó a los abogados de la parte recurridas lo siguiente:

“(…) copia del Recurso de Casación Interpuesto contra la sentencia No. 62-2018-SEEN-00260, dictada por la Corte de Apelación Civil de Puerto Plata, de fecha 15 de octubre del 2018, notificada a las partes en fecha 21 de diciembre del 2018 (anexa a la presente notificación), la cual no compartimos, por las razones y motivos siguientes: (...) Y a los mismos requerimientos constitución de abogado, elección de Domicilio se le Notifica copla del presente Recurso de casación, advirtiéndoles que los demás documentos están depositados en el expediente que reposa ante la Corte de Apelación Civil de Puerto Plata, para una mejor edificación, a los fines de tomar conocimientos del mismo si fuere de su interés. Y para que mis requeridos no aleguen ignorancia o desconocimiento del presente recurso de casación así se lo he notificado, dejándole copia fiel y conforme a su original en manos de la persona con quien dije haber hablado el cual consta de 3 fojas más copia de la sentencia y otros documentos que se anexan en el presente recurso, las cuales copia al igual que su original están firmada y sellada por mí, alguacil infrascrito que certifico y doy fe”.

9) Según se advierte del expediente, el acto procesal núm. 094/2019 de fecha 24 de enero de 2019, el mismo se limita a notificar a la parte recurrida copia memorial de casación y otros documentos anexos; empero, no contiene emplazamiento ni la debida exhortación para que en el plazo de 15 días a partir de dicha notificación comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de constitución de abogado y produzca el memorial de defensa, por tanto, se trata de actuaciones procesales realizadas al margen de la ley que regula la materia.

10) El Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

11) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma

alguna. Por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documento y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

12) En virtud del Art. 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Buena Ventura Mateo Tejada, contra la sentencia 627-2018-SS-00260, dictada el 15 de octubre de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de las Lcdas. Ana F. Hernández Muñoz, Danelvi Mezquita y Aniana Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 197

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de octubre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Noel Robles Peña.
<b>Abogada:</b>	Licda. Elena M. Álvarez.
<b>Recurrido:</b>	Mapfre BHD, Compañía de Seguros S. A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Lourdes Acosta Almonte.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de marzo de 2021, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Noel Robles Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1760767-1, domiciliado y residente en la calle Inmaculada Concepción # 17, El Sombrero de Baní, República Dominicana; quien tiene

como abogada constituida a la Lcda. Elena M. Álvarez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0683642-2, con estudio profesional abierto en la av. Las Palmas # 34, Altos, Las Palmas de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida sociedad Mapfre BHD, Compañía de Seguros S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Lourdes Acosta Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0834132-2, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomen # 10, edificio Gapo, *suite* 711, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 817-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de octubre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, recurso de apelación interpuesto por MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A. Y COMPAÑÍA DE SEGUROS PALIC, S. A., mediante actos 1271-2010 y 1238-2010 instrumentados en fechas veintinueve (29) de octubre y ocho (08) de noviembre del dos mil diez (2010) por el ministerial Federico Manuel Valdez Pérez, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Baní, Provincia Peravia y Rafael Alberto Pujols D., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia 00780/10, relativa al expediente 035-09-00769, dictada el diez (10) de septiembre del dos mil diez (2010) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación y en consecuencia, REVOCA la sentencia apelada; **TERCERO:** RECHAZA la demanda en cumplimiento de contrato de póliza de seguros y reparación en daños y perjuicios interpuesta por el señor NOEL ROBLES PEÑA contra MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., mediante acto 787/09, instrumentado y notificado en fecha diecisiete (17) de junio del dos mil nueve (2009) por Rafael Orlando Castillo, alguacil de estrado de la Tercera Sala de Cámara Civil y Comercial de la Provincia de

*Santo Domingo Oeste; CUARTO: CONDENA al señor Noel Robles Peña al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Licda. Lourdes Acosta Almonte, abogada de la parte gananciosa.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 2 de febrero de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 27 de diciembre de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 9 de marzo de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 30 de julio de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual no comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su liberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Noel Robles Peña, parte recurrente; y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., parte recurrida. Este litigio tiene su origen en una demanda en incumplimiento de póliza de seguros y reparación en daños y perjuicios incoada por la parte recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00780/10, de fecha 10 de septiembre de 2010, dicho fallo fue apelado por la hoy recurrida ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la decisión impugnada y rechazó la demanda principal a través de la sentencia núm. 817-2011, de fecha 14 de octubre de 2011, ahora impugnada en casación.

2) Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en la previsión del art. 5, párrafo II, inciso c, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales



que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”, pues el recurrido señala que la decisión impugnada no excede la cantidad de los 200 salarios mínimos que exige dicho texto, por lo que el recurso debe ser declarado inadmisibile.

3) La referida inadmisibilidada está supeditada a que las decisiones dictadas por la jurisdicción de fondo contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, lo cual no ocurre en la especie, ya que la sentencia impugnada revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda en ejecución de póliza de seguros y la reparación de daños y perjuicios; que en tal sentido, al ser la condena en daños y perjuicios accesoria a la pretensión principal en cumplimiento de póliza y consecuente pago de la misma, dicha condena no es susceptible de ser sancionada por los 200 salarios mínimos; por consiguiente, al no manifestarse en la sentencia intervenida el supuesto exigido en el art. 5, párrafo II, literal c, de la Ley 3726 de 1953, el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

4) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada medios de casación sin epígrafes, por lo que procederemos a examinarlos directamente.

5) En cuanto a los puntos que ataca la parte recurrente en su memorial de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que según el artículo 94 de la referida ley: Todo contrato de seguros, excepto vida individual, puede ser cancelado durante su vigencia por cualquiera de las partes. Párrafo I.- Cuando la cancelación de un contrato de seguros sea solicitada por el asegurado, el asegurador retendrá la parte de la prima correspondiente al tiempo que el seguro estuvo vigente, calculada a base de la tarifa de corto plazo establecida en el contrato, y de la prima a devolver deducirá una suma igual al total de las reclamaciones

pagadas durante el período de vigencia, sujeto a que la prima devengada a retener por el asegurador no sea inferior a las reclamaciones pagadas o a pagar por siniestros. Párrafo II.- Cuando la cancelación sea dispuesta por el asegurador, dicho asegurador retendrá la parte de prima correspondiente al tiempo que el seguro estuvo vigente, a base de prorrata sobre la prima de la póliza. En esta eventualidad la cancelación se notificará por escrito al asegurado a la dirección que figure en el contrato, con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha en que deba ser efectiva, depositando copia de la misma en la Superintendencia de Seguros. Párrafo III.- En los casos de cancelaciones por falta de pago de parte de la prima, la póliza conservará su vigencia, hasta la fecha en que alcance la prima efectivamente abonada, salvo que la aseguradora decida devolver la parte de la prima no consumida, de conformidad a las disposiciones de esta ley relativa al pago de la prima, calculada a prorrata y a partir de ese momento se considerará definitivamente cancelada.; que de la exegesis del textos transcrito anteriormente resulta lo siguiente: a) que las partes pueden ponerle termino al contrato de seguros sin que exista justa causa; eventualidad en la cual es necesario que el asegurador, obviamente fuere él quien decide el término del contrato, tiene la obligación de comunicárselo al asegurado diez días antes; b) que el asegurado tiene derecho a terminar el contrato por falta de pago de la prima, eventualidad en la cual no se exige una notificación previa; que en la especie la póliza que nos ocupa fue cancelada por falta de pago, eventualidad en la cual no es necesario la comunicación previa al asegurado. Que el asegurado ha tenido la oportunidad de demostrar que estaba al día con el pago de la póliza y no lo ha hecho; a pesar de que el organismo regulador del negocio del seguro expidió una certificación en la que consta la cancelación de la póliza por falta de pago”.

6) En su memorial de casación la parte recurrente sustenta, en esencia, que los motivos expresados por la corte *a qua* no son suficientes para fundamentar la decisión impugnada toda vez que se basó únicamente en lo siguiente: a) que la póliza de la especie se encontraba cancelada previo a la ocurrencia del accidente; b) que no era necesaria la notificación previa de dicha cancelación; y, c) que el apelado no probó haber pagado la referida póliza; que asimismo la corte *a qua* para emitir su decisión únicamente ponderó dos documentos, el acta policial y la certificación de la Superintendencia de Seguros; que si bien existe en el expediente

una certificación emitida por la Superintendencia de Seguros donde consta que al momento del accidente de la especie la póliza se encontraba cancelada, en el expediente también se encuentra depositada otra certificación marcada con el núm. 0576, de fecha 10 de febrero de 2009 expedida por la Superintendencia de Seguros, donde consta que la póliza de que se trata se encontraba vigente al momento del accidente; que la corte *a qua* frente a la existencia de dos documentos de fe pública con relación al mismo objeto debió acoger el primero y sustentarlo con otros elementos de prueba depositados en el expediente; que es evidente que la certificación núm. 0576, de fecha 10 de febrero de 2009 no fue ponderada por la alzada, por lo que incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no ponderar dicho documento, ni contestar las conclusiones de la parte apelada, hoy recurrente; que la alzada incurrió en una errónea aplicación de los arts. 44 y 94 párrafo II de la Ley 146 de 2002, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y del art. 1134 del Código Civil dominicano, toda vez que la corte *a qua* inobservó que en caso de cancelación la aseguradora deberá notificar por escrito al asegurado en un plazo no menor de 10 días a la efectividad de la cancelación, que en tal sentido la alzada también incurre en una contradicción tal como se verifica en la pág. 16 y 17 de la sentencia impugnada, ya que por un lado se fundamenta en el art. 94 antes citado, pero por otro lado expresa que no es necesaria la comunicación previa al asegurado; que la corte *a qua* también incurrió en la violación del principio de la inmutabilidad del proceso al acoger las conclusiones vertidas por la recurrida ante la corte *a qua*, las cuales fueron distintas a la planteadas ante el tribunal de primer grado, así como también las conclusiones contenidas en el recurso de apelación marcado con el núm. 1271/2010, de fecha 29 de octubre de 2010, difieren de las conclusiones expuestas en audiencia por la apelante, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada.

7) De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, esta no ha probado haber cumplido con la obligación del pago de la póliza, razón por la cual la Superintendencia de Seguros emite la certificación marcada con el núm. 2079 de fecha 20 de abril de 2011; que se pudo constatar que la referida póliza fue cancelada por falta de pago en fecha 19 de noviembre de 2007; que respecto a la valoración de la prueba la corte *a qua* cuenta con plena

libertad de ponderar los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio; que la alzada fundamentó la decisión impugnada en el párrafo III del art. 94 de la Ley 146 de 2002, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el cual establece que cuando la cancelación de la póliza sea efectuada por falta de pago del asegurado, la póliza conservará su vigencia hasta la fecha en que se alcance la prima efectivamente abonada; que asimismo el art. 77 de la citada ley establece que habrá un plazo de gracia de 10 días durante el cual el contrato de seguro permanecerá en vigor; no obstante, si no se cumple con el pago quedará cancelado de pleno derecho; que el significado de pleno derecho libera a la aseguradora del cumplimiento de toda formalidad; que la sentencia impugnada no adolece de ninguno de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede el rechazo total del recurso de casación en cuestión.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

9) Respecto a la discrecionalidad de los jueces para ponderar las pruebas sometidas bajo su consideración esta Primera Sala ha sido del criterio constante que: “La apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización”<sup>477</sup>.

10) Del examen de la sentencia cuya casación se persigue se revela que la corte *a qua* fundamenta su decisión en la certificación de póliza de seguros marcada con el núm. 2079 de fecha 20 de abril de 2011, emitida por la Superintendencia de Seguros, la cual expresa que al momento de ocurrir el accidente de la especie el seguro del hoy recurrente no se encontraba vigente, y en tal sentido procede a rechazar la demanda en cumplimiento de póliza de que se trata; no obstante, de los actos y hechos de la sentencia impugnada se desprende que también fue sometida

<sup>477</sup> SCJ, 1ra. Sala. núm. 208, 24 mayo 2013, B.J. 1230.

ante la alzada la certificación marcada con el núm. 0576, de fecha 10 de febrero de 2009, la cual expresa que la póliza de la especie se encontraba vigente al momento del referido accidente; que si bien el recurso de apelación es una instancia nueva donde pueden someterse documentos nuevos que no fueron sometidos ante el tribunal de primer grado, esto no implica la desnaturalización de los demás documentos existentes en el expediente, ni implica que dichos documentos sustituyan otros documentos de la misma naturaleza que fueron aportados al momento del conocimiento del caso ante el tribunal de primer grado, especialmente cuando el nuevo documento aportado es obtenido de una base de datos que es actualizada constantemente.

11) Las certificaciones de pólizas de seguro al ser documentos cuya información dependerá de la actualización que exista sobre el estado del asegurado en la base de datos al momento que son emitidas, la cual a su vez dependerá de la información aportada por las aseguradoras, quienes son las responsables de actualizar el estado de las pólizas de seguro ante la Superintendencia de Seguros, de lo que se desprende que era evidente que al momento en que la aseguradora, hoy recurrida, solicitó la certificación de póliza de la especie, dos años después de haberse emitido la primera certificación, la información sobre el estado de la póliza del asegurado hoy recurrente se encontrara actualizada por los datos aportados por la aseguradora en dicho momento.

12) En consecuencia, la alzada al valorar la segunda certificación de póliza de seguro emitida por la Superintendencia de Seguros y haber descartado la primera certificación emitida por la misma entidad, que sirvió de base al juez de primer grado, debió dar una motivación particular de porqué la última certificación debe tener mayor credibilidad que la primera; que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás vicios denunciados y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado.

13) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 817-2011, de fecha 14 de octubre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrida Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Elena M. Álvarez, abogada de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 198**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 22 de mayo de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafaela Delcilia Pérez Garo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Apolinar Montero Batista.
<b>Recurridos:</b>	Crus María de la Cruz y Rubén Antonio de la Cruz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Mario Steling Feliz y Carlos Batista Piñeyro.

**Juez Ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafaela Delcilia Pérez Garo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0019626-1, domiciliada y residente en la prolongación av. Luperón # 25, barrio Pueblo Nuevo, municipio Santa Cruz de Barahona, provincia Barahona; quien tiene como abogado constituido al Dr. Apolinar Montero Batista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 018-0006639-9, con domicilio *ad hoc* en la calle Gabriel García, sector Gazcue, de esta ciudad Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Crus María de la Cruz y Rubén Antonio de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0039262-1 y 018-0050782-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle B # 12, sector Pueblo Nuevo, municipio Santa Cruz de Barahona, provincia Barahona; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Mario Steling Feliz y Carlos Batista Piñeyro, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 018-0030477-4 y 018-0015536-6, respectivamente, con domicilio *ad hoc* en la av. Abraham Lincoln # 452, Plaza Francesa, piso 3, *suite* 331-A, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 2014-00034, dictada el 22 de mayo de 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma DECLARA, regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente señora RAFAELA DELCILIA PEREZ GARO, contra la Sentencia Civil No. 105-2010-00764, de fecha 17 del mes de Noviembre del 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 105-2010-00764, de fecha 17 del mes de Noviembre del 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA, a la parte recurrente señora RAFAELA DELCILIA PEREZ GARO, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. MARIO STERLING FELIZ, abogado que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa



depositado en fecha 18 de septiembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 8 de enero de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 13 de febrero de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; sin la comparecencia de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Rafaela Delcilia Pérez Garo, parte recurrente; y como parte recurrida Crus María de la Cruz y Rubén Antonio de la Cruz. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicio, demolición y retiro de pared, interpuesta por la hoy recurrente en contra de los recurridos, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; fallo que fue apelado por la recurrente ante la corte *a qua*, el cual fue confirmado mediante sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Único medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y el derecho y violación al debido proceso”.

3) En cuanto a los aspectos criticados por el referido medio de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) que la parte recurrente ha aportado a esta corte extensos y reiterados argumentos sin que los mismos estén amparados en pruebas firmes, objetivos e imparciales ya que ordenó un peritaje por su propia cuenta en fecha 5 del mes de Septiembre del año 2012, realizado por el Ingeniero Samuel Elías Terrero Pérez y el mismo ha sido desechado por carecer de objetividad e imparcialidad y no someterse a los mandatos de la ley toda vez que existe una máxima jurídica avalada por abundantes jurisprudencias que establece ‘nadie puede fabricarse su propia prueba’. Y en el caso de especie este peritaje fue realizado por iniciativa propia de la parte recurrente, sin que el tribunal interviniera para nada en el mismo,

por lo que debe ser descartado [...]; que en audiencia celebrada por esta Corte la parte recurrida solicito que se ordenara un peritaje, a lo cual no se opuso la parte recurrente, siendo el mismo ordenado cumpliéndose de forma objetiva y precisa todo el protocolo que a tales fines dispone la ley y teniendo como resultado, lo que se establece a continuación: ‘Que existen diversas violaciones por parte de la señora Rafaela Delcilia Pérez Garó, respecto a la línea que determina la pared medianera existente entre ambas viviendas. Segundo: que conforme a las normas del reglamento de construcción urbana, ley 675 art. 56, ninguna de las partes respetaron las normas de linderos. 3ro. Que pese las violaciones de lindero existente, no existe ninguna perturbación de linderos que le impida a estas señoras vivir en armonía, salvo el derecho de propiedad de cada una de estas señoras’. En consecuencia esta corte valora como bueno, valido, objetivo y firme el informe pericial hecho por los peritos del colegio Dominicanos de Ingenieros Arquitectos, Agrimensores (Codia), regional suroeste los señores Juan Salvador Félix Montero y Freddy González Medina, ya que el mismo cumplió de forma estricta con las mandatos de la ley y arroja conclusiones técnicas determinante que fueron sabia y abundantemente aclaradas por dichos técnicos en el plenario de la forma oral, publica y contradictoria por lo que el mismo constituye y una prueba concluyente y determinante para la solución del presente proceso [...] esta Corte ha determinado que el informe pericial acogido por este tribunal así como las fotografías de la figura 5 punto E, y la figura 4 y 8 punto-C son pruebas concluyentes y determinantes para establecer que no existe perturbaciones considerables a la pared medianera de ambas viviendas y que las mismas se encuentran dentro de sus respectivos linderos por lo que sus propietarios pueden convivir con extrema tranquilidad, independencia, y paz, siempre que sea el deseo de la mismas, por lo que dicho recurso de apelación carece de base legal y en consecuencia debe ser rechazado y confirmarse la Sentencia apelada en todas sus partes (...).’

4) En el desarrollo del primer aspecto del único medio de casación la parte recurrente aduce, en resumen, que contrario a lo indicado por la alzada, el informe pericial que aportó fue debidamente ordenado a su cargo por la propia corte de apelación en la audiencia celebrada el 19 de enero de 2012, mandato que fue reiterado en la audiencia del 22 de agosto del mismo año, en ese sentido, correspondía a esta procurar los servicios de un experto en la materia, por lo que el peritaje sometido

al debate no era una prueba fabricada como se indicó, ni tampoco se encontraba parcializado, pues no fue elaborado por algún relacionado a la recurrente; por otro lado, se alega, que la corte *a qua* no interpretó objetivamente el fin perseguido con el peritaje, ya que con este se procuraba establecer los daños y las circunstancias que dieron lugar a la demanda primigenia; que en materia civil la parte demandante puede servirse de todos los elementos de pruebas que estime oportunos, sin necesidad de que los mismos hayan sido ordenados previamente por el tribunal; así como que, de haber ponderado de manera objetiva y justa las pruebas aportadas, sin limitarse a evaluar el peritaje aportado por los recurridos, otra hubiera sido la suerte del caso.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la corte *a qua* reconoció la existencia del peritaje aportado por la recurrente, así como sus respectivas irregularidades, concediendo como era de lugar el contra peritaje, de modo que al ser un hecho notorio las deficiencias del informe aportado por, la recurrente esta no puede prevalecerse de sus faltas ni constituir pruebas. También, se indica que nada le impide a la alzada actuando conforme a su propio imperio establecer de oficio cualquier medida que requiera para el esclarecimiento de los hechos.

6) De la decisión recurrida se advierte que los jueces del fondo desecharon el informe pericial que fue sometido al debate por la recurrente al estimar que el mismo carecía de objetividad e imparcialidad por haber sido producido por la entonces apelante de manera privada, sin la intervención de los juzgadores y en desapego a las formalidades establecidas en la ley, en ese sentido y en vista de que nadie puede fabricar sus propias pruebas los juzgadores procedieron a evaluar, prescindiendo de dicho informe, los demás elementos de pruebas aportados para formar su convicción del caso.

7) Para una correcta solución del presente recurso resulta oportuno evaluar la decisión que tomó la alzada de desechar el informe pericial sometido por la apelante al debate. La exclusión de documentos se encuentra regida por el art. 52 de la Ley 834 de 1978, que establece: "El juez puede descartar de los debates los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil"; que es obligación de la parte que hace uso de un documento comunicarlo a la otra parte en la instancia y el juez

tiene facultad de descartar de los debates las piezas que no hayan sido comunicadas a su contraparte como consecuencia del principio de contradicción; que si bien se trata de una facultad del juez de fondo, su ejercicio no es ilimitado y la decisión que intervenga debe estar debidamente fundamentada, la cual debe tomar en consideración a dos aspectos: 1) la trascendencia del documento en la sustanciación de la causa; y 2) la posibilidad de ser rebatido por la parte a la que se le opone, es decir, la oportunidad de ejercer su derecho de defensa<sup>478</sup>.

8) Se impone indicar que, si bien el informe aportado por la recurrente se encuentra sometido a las reglas establecidas en los arts. 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, no menos cierto es que el mismo se refiere a aspectos esenciales de la causa y que fue oportunamente comunicado a la parte recurrida e incorporado al proceso, por lo que la referida pericia debía ser evaluada como una prueba por escrito, ya sea para acoger o rechazar el recurso del que estaba apoderada.

9) Igualmente se hace necesario destacar que el aporte del referido informe no puede considerarse contrario al principio que establece que *“nadie puede fabricar su propia prueba”*, puesto que no se ha demostrado que el mismo haya sido elaborado por la propia parte demandante o por alguna persona vinculada a sus intereses, además de que no existe prohibición legal alguna que impida a las partes litigantes sustentar sus pretensiones en pruebas producidas por terceros, aun sea a su requerimiento.

10) La jurisprudencia francesa ha juzgado que los jueces no pueden rehusar examinar un informe realizado unilateralmente a solicitud de una parte cuando este ha sido regularmente llevado a los debates, sometido a la discusión contradictoria y corroborado por otros elementos de prueba (Cass. 3° civ., 5 mars 2020, n° 19-13.509); cuyo criterio comparte esta Primera Sala de la Corte de Casación.

11) Como se ha visto en la especie, para descartar el informe aportado por la actual recurrente, los jueces se limitaron a criticar la credibilidad e imparcialidad del indicado documento por haber sido hecho a solicitud de la entonces apelante —ahora recurrente— sin intervención judicial. Sin embargo, si bien es cierto que el aducido informe fue emitido sin la participación de los jueces o la parte recurrida, no menos cierto es que el

478 SCJ, 1ra. Sala núm. 202, 29 febrero 2012, B. J. núm. 1215

derecho de defensa de los recurridos a quienes se les opone no ha sido vulnerado, puesto que estos tuvieron ante la corte *a qua* la oportunidad de contradecirlo en su contenido y su conclusión, tal y como en efecto hizo al someter su propio contraperitaje en las formas ordenadas por la ley.

12) En el caso, el principio de contradicción ha sido respetado desde el momento en que la parte demandada tuvo la oportunidad de establecer sus reparos o argumentos de descréditos contra el informe aportado. En tales circunstancias, habiendo la corte *a qua* constatado que el indicado documento fue sometido al libre debate de las partes, debió valorarlo, sin perjuicio de su soberana apreciación del mismo y de las demás pruebas depositadas por las partes instanciadas; que, al excluir dicha prueba por el simple hecho de que fue realizado a solicitud privada de la ahora recurrente, la alzada ha incurrido en la violación denunciada en el aspecto bajo examen, por lo que procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de evaluar los demás aspectos invocados en el recurso de apelación y enviar el asunto a otra corte de apelación, para que dentro de su poder soberano realice una nueva valoración de la prueba.

13) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 52 Ley 834 de 1978; arts. 141, 302 y ss. Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 2014-00034, dictada el 22 de mayo de 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Apolinar Montero Batista, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 199

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de mayo de 2009.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licda. Keyla Y. Ulloa Estévez, Licdos. Guillian M. Espailat y Alberto José Serulle Joa.
<b>Recurridos:</b>	Ramón Hilario y Agustina Felicita Reynoso.
<b>Abogado:</b>	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, banco de servicios múltiples, organizado con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones subsiguientes, con su domicilio social en la Torre Banreservas, sito

en la esquina Sureste del cruce de la avenida Winston Churchill con la calle Lic. Porfirio Herrera del sector Piantini de esta ciudad, debidamente representado por el Lcdo. José Manuel Guzmán Ibarra, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1125375-3, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez, Guillian M. Espailat y Alberto José Serulle Joa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0691700-8, 031-0455146-4 y 031-0465602-4, con estudio profesional común abierto en el edificio marcado con el número 114, de la calle 16 de Agosto, ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en el estudio profesional del Lcdo. Ángel J. Serulle Joa, ubicado en el edificio Elams II, primera planta, suite 1-J-K, de la Avenida Bolívar, número 353, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Ramón Hilario y Agustina Felicita Reynoso, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0013879-2 y 031-015781-3, domiciliados y residentes en la sección La Cumbre, Santiago, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, con domicilio *ad hoc* en el estudio profesional de la Lcda. Esperanza Cepeda García, ubicado en la calle Agustín de Lara núm. 84, apartamento 101, Condominio Marilyn, Ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00144/2009, dictada el 8 de mayo de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile por falta de interés el recurso de apelación interpuestos por la BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia civil No. 233, dictada en fecha Treinta y Uno (31) del mes de Enero del Dos Mil Ocho (2008), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en la presente decisión.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. LORENZO E. RAPOSO JIMÉNEZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

**TERCERO:** RECHAZA el recurso de apelación incidental, por los motivos expuestos en la presente decisión.



VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de julio de 2015, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de marzo de 2016, donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana.

**(B)** Esta sala, en fecha 31 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco de Reservas de la República Dominicana, y como parte recurrida Ramón Hilario y Agustina Felicita Reynoso; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 1660-04, de fecha 17 de septiembre de 2004, declaró al banco de Reservas de la República Dominicana deudor puro y simple de la causa del embargo retentivo trabado a requerimiento de Ramón Hilario y Agustina Felicita Reynoso, en perjuicio de la Inmobiliaria Corfysa, S. A., ascendiendo al pago de RD\$501,000.00; **b)** que, presuntamente, ante el incumplimiento de la entidad bancaria, los actuales recurridos, interpusieron una demanda en liquidación de astreinte contra el hoy recurrente, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por medio de la sentencia civil núm. 233, de fecha 31 de enero de 2008, que condenó al demandado al pago de un astreinte de RD\$1,000,00 por cada día de retardo en dar cumplimiento a las obligaciones puestas a su cargo, mediante la decisión núm. 1660-04, anteriormente citada; **c)** el Banco de Reservas de la República

Dominicana apeló el referido fallo, procediendo la corte *a qua* a declarar inadmisibles el recurso de apelación sometido a su valoración, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos ocupa.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el cual solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, ya que la corte *a qua* no admitió el recurso de apelación, interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, subsistiendo la sentencia de primer grado que contiene una condena de RD\$1,000.00 diarios, por concepto de fijación de astreinte, la cual no asciende a los doscientos salarios mínimos del más alto nivel del sector privado, como dispone Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, para la aceptación del recurso de casación.

3) En el caso concreto, aunque subsistió la decisión emitida por el tribunal *a quo*, la cual contiene una condenación económica proveniente de la fijación de una astreinte en su vertiente provisional, lo cierto es que, no es posible tomar en cuenta la sumatoria que se computa para derivar el presupuesto de inadmisibilidad que consagra la ley anteriormente citada, puesto que corresponde agotar la fase de liquidación, lo que según se ha verificado no ha ocurrido. En esa fase el tribunal apoderado tiene la facultad de eliminarlo, retractarlo, reducirlo, aumentarlo, así como de mantenerlo, por lo que una astreinte en su vertiente provisional no puede servir de base para valorar el presupuesto de inadmisibilidad por el monto. En virtud de lo expuesto procede desestimar el incidente planteado, lo cual no se hará constar en el dispositivo.

4) En sustento de su recurso la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único:** Violación del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, 462 del Código de Procedimiento Civil, artículo 1 de la Ley núm. 1015, falta de base legal, violación del artículo 69 de la Constitución de la República.

5) En el desarrollo del citado medio de casación el recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al declarar inadmisibles el recurso de apelación, sobre la base de que el apelante no formuló ningún agravio que lo sustentara, pues el simple hecho de haberlo elevado, constituía el fundamento y la respuesta al agravio que la sentencia

de primer grado acarreó desde sus inicios al imponer un astreinte al entonces demandado; continúa el recurrente aduciendo que el Banco de Reservas de la República Dominicana, no se limitó a suscribir un acto, sino que expresó en él su inconformidad, especificando las razones y causas que le dieron origen, sin dejar de mencionar las motivaciones que fueron enarboladas en audiencia.

6) La parte recurrida defiende el fallo criticado alegando que la corte *a qua* examinó y comprobó que la institución recurrente no solamente incurrió en el vicio procesal de no consignar los agravios en su acto de apelación, sino también que posteriormente tampoco los expuso en sus conclusiones. Por tanto, la alzada aplicó correctamente la ley al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana.

7) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) que la parte recurrida planteó un medio de inadmisión del recurso de apelación, sobre la base de que la parte recurrente no ha formulado ningún agravio contra el fallo apelado, ni en su acto contentivo de recurso, ni por conclusiones en audiencia; que en efecto, una lectura del acto contentivo del recurso de apelación pone de manifiesto que no contiene agravios precisos contra la sentencia recurrida, ni por conclusiones ha externado con claridad cuáles vicios contiene dicha sentencia que ameriten su revocación; que el artículo 462 del Código de Procedimiento Civil, establece que el apelante debe estructurar los medios en que basa su recurso, o hacerlo posteriormente en audiencia mediante conclusiones depositando ampliativo de dichas conclusiones; que de forma como está estructurado el recurso de apelación además de la ausencia de fundamento en sus conclusiones en audiencia indica que el apelante no ha cumplido con el voto de la ley y las condiciones que se precisan para accionar en justicia, en especial el interés del actor; que el interés es la medida de la acción y como el recurrente no prueba su interés para accionar en justicia su recurso deviene inadmisibile de acuerdo al artículo 44 de la Ley 834 del 15 de Julio de 1978 (...).

8) Del análisis de los motivos expuestos por la alzada, antes reproducidos, se advierte que dicho tribunal acogió el incidente planteado por la parte recurrida, tendente a declarar inadmisibile el recurso de apelación,

bajo el fundamento de que el acto contentivo del recurso aludido no contenía los medios y agravios que permitiera a la alzada valorarlos para justificar el objeto del mismo, asintiendo además los jueces de fondo en el sentido de que el apelante tampoco realizó la fundamentación adecuada mediante sus conclusiones en audiencia.

9) Esta Corte de Casación ha podido verificar que, ciertamente, en el acto de apelación en cuestión, el cual ha sido sometido al escrutinio de esta Sala, el actual recurrente no hizo una exposición sumaria de los agravios ocasionados por el fallo apelado, lo cual constituye una formalidad sustancial del acto de apelación, puesto que dicha exposición resulta fundamental para que la parte recurrida pueda organizar apropiada y oportunamente sus medios de defensa y el tribunal de alzada pueda conocer y analizar los términos y el alcance de su apoderamiento, sin embargo, la omisión de la misma, no es causal de inadmisión del recurso de apelación, como fue juzgado, sino que acarrea la nulidad del acto que lo contiene.

10) El sustento legal de las consideraciones anteriores se justifica en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: *En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: (...) 3º el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios;* que el artículo 456 del mismo código prevé: *El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y que deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad;* de estas disposiciones se desprende que, en un recurso de apelación constituye una formalidad sustancial la exposición, aun sucinta, de los agravios sustentados contra el fallo apelado, así como las conclusiones pertinentes.

11) Tomando en consideración lo esbozado precedentemente, se imponía a la jurisdicción de alzada desde el punto de vista de la legalidad y el buen derecho, declarar la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación, en virtud de que es la sanción procesal que se aplica cuando se trata de irregularidades cometidas en ocasión de la instrumentación de los actos procesales y de su notificación.

12) En esas atenciones, en ejercicio de la facultad que consagra el artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, procede casar por vía de supresión y sin envío la decisión criticada, por no quedar nada por juzgar, puesto que el juicio con relación al acto procesal

de marras es que su nulidad está ampliamente configurada, por lo que no es necesario el envío, después de haber suprimido el contenido de la sentencia impugnada en lo relativo a la motivación en la órbita de la inadmisión por carencia total y absoluta en el ámbito de su legalidad.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 61, 141 y 456 del Código de Procedimiento Civil:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm. 00144/2009, dictada el 8 de mayo de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 200**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de septiembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Roberto Santos Luciano Paulino.
<b>Abogados:</b>	Lic. Willy de Jesús Hiciano de Jesús y Licda. Yokasta Mariñez Guzmán.
<b>Recurrido:</b>	Jesús Antonio Paulino Baldera.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julián Fabián Tejada.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Roberto Santos Luciano Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0001213-2, domiciliado y residente en la avenida Julio Lample núm. 30,

municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, quien tiene como abogados a los Lcdos. Willy de Jesús Hiciano de Jesús y Yokasta Mariñez Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0047600-6 y 071-0007317-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Narciso Minaya núm. 104 Altos, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y domicilio *ad-hoc* en la carretera Mella Km. 9, Plaza Monte, local 210, Los Trinitarios, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jesús Antonio Paulino Baldera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0026627-4, domiciliado y residente en la calle Gastón Fernando Deligne, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Julián Fabián Tejada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0034128-3, con estudio profesional abierto en la avenida María Trinidad Sánchez núm. 41, edificio Fabián Ulerio y Asociados, segundo nivel, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y domicilio *ad-hoc* en la Cayetano Germosen, residencial El Túnel, edificio núm. 12, local 103, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 244-15, dictada el 10 de septiembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Deja sin valor ni efecto, el defecto pronunciator la Corte en audiencia celebrada para la comparecencia personal de las partes, de fecha 1ero del mes de abril del año 2015, contra la parte recurrente, por haber sido citados para una medida de procedimiento, después de cerrados los debates. SEGUNDO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ROBERTO SANTOS LUCIANO PAULINO, en contra la sentencia civil No. 00827-2013 de fecha 16 del mes de octubre del año 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. TERCERO: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcado con el No. 00827-2013 de fecha 16 del mes de octubre del año 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. CUARTO: Condena al señor ROBERTO SANTOS LUCIANO PAULINO al pago de las

costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JAIRO ANTONIO VENTURA BÁEZ, EUGENIO ALMONTE MARTÍNEZ y JULIÁN FABIÁN TEJADA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 3 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 29 de mayo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 del mes de diciembre de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 31 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Roberto Santos Luciano Paulino y como parte recurrida Jesús Antonio Paulino Baldera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 10 de mayo de 2007, Roberto Santo Luciano Paulino vendió a Jesús Antonio Paulino Baldera una porción de terreno con área de extensión superficial de 1,000.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 514 del distrito catastral núm. 2, del municipio de Nagua, ubicada en el Km. 1 de la carretera Nagua – San Francisco de Macorís, con sus mejoras consistente en una construcción y cultivos de coco; **b)** a consecuencia de lo anterior, Jesús Antonio Paulino Baldera interpuso en contra de Roberto Santo Luciano Paulino una demanda en ejecución de contrato; sus pretensiones fueron acogidas por el tribunal de primer grado; **c)** que el referido fallo fue recurrido en apelación por el otrora demandado,



decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó íntegramente la decisión impugnada.

2) Antes de ponderar los de casación propuestos por la parte recurrente, procede examinar el incidente planteado por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile por extemporáneo el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días, establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) Un cotejo del acto de notificación de la sentencia, la cual se realizó en fecha 6 de noviembre de 2015 en el domicilio de la parte recurrente, según acto procesal núm. 1986/2015, instrumentado por el ministerial Richard Ant. Luzón M., ordinario de la Corte Penal de San Francisco de Macorís y el recurso de marras el cual fue interpuesto en fecha 3 de mayo de 2018, según memorial de casación depositado en la secretaria de este tribunal supremo, lo cual deriva que la vía de derecho fue ejercida de manera extemporánea por haber precluido el plazo de 30 días francos establecidos por la ley, en razón de que el día de su término era el lunes 7 de diciembre del 2015, sin embargo fue ejercido luego de haber transcurrido un espacio de 2 años y 6 meses, lo cual no se corresponde con la normativa que regula el régimen procesal de interposición del presente recurso. En esas atenciones procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

5) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Roberto Santos Luciano Paulino, contra sentencia núm. núm. 244-15, dictada el 10 de septiembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Julián Fabián Tejada, abogado de la parte recurrida, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 201

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Francesco Lucio Fanara.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Taveras Peña.
<b>Recurridos:</b>	Banco Múltiple BHD León, S. A. y Cevaldom Depósitos Centralizados de Valores, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. María Cristina Grullón Lara y Lic. Jonatan J. Ravelo González.

**Juez Ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francesco Lucio Fanara, de nacionalidad italiana, titular del pasaporte núm. AA2033493, domiciliado y residente en Italia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Taveras Peña, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-1448529-5, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 701, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como partes recurridas: a) Banco Múltiple BHD León. S. A., entidad de intermediación financiera, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y establecimiento principal la avenida 27 de Febrero esquina Winston Churchill, de esta ciudad, debidamente representada por su segundo vicepresidente de cobros Nicolás Reyes Monegro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1099695-6, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Yokasta del Pilar Ballista Taveras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0245251-3, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia esquina Dr. Delgado, edificio Buena-ventura, *suite* 303, sector Gascue, de esta ciudad; b) Cevaldom Depósitos Centralizados de Valores, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su directora legal, Gianinna Estrella Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1444025-8, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. María Cristina Grullón Lara y Jonatan J. Ravelo González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1400068-0 y 001-1422402-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Embajador núm. 9-C, edificio Embajador Business Center, cuarto nivel, Jardines del Embajador, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2018-SS-00248, dictada el 27 de abril de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Acoge las conclusiones incidentales de la parte recurrida, en consecuencia, declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el señor Francesco Lucio Fanara, mediante acto número 2210/2015, de fecha 28 de septiembre de 2015, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra de la sentencia No. 00612/15, relativa al expediente No. 035-13-01581, de fecha 29 de mayo de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Condena al señor Francesco Lucio Fanara, al pago de las costas generadas en ocasión al presente recurso, disponiendo su distracción a favor de los abogados de su contraparte, licenciados Yocasta del Pilar Ballista Taveras, Franklin Lugo, Jennifer Sepúlveda y María Cristina, quienes han manifestado que las han avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 18 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa de fechas 10 de mayo de 2018 y 10 de agosto de 2018, donde la parte recurrida y corecurrida invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 del mes de octubre de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 4 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francesco Lucio Fanara y como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A., y Cevaldom Depósitos Centralizados de Valores, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato con garantía de prenda comercial, interpuesta por el Banco Múltiple BHD, S. A., contra Francesco Lucio Farana y la entidad Cevaldom, Depósitos Centralizados de Valores, S. A.; **b)** que el tribunal de primer grado acogió la demanda en el contexto de ordenar a la entidad Cevaldom, Depósitos Centralizados de Valores, S. A., a entregar a la demandante 82 certificados de inversión especial emitidos por el Banco Central de la República Dominicana, por un valor de

RD\$10,000.00 cada uno y a su vez condenó a Francesco Lucio Fanara a pagar la suma de RD\$250,506.75, por concepto del 2.5% y 5% de intereses y moras de cuotas vencidas y no pagadas; **c)** que dicho fallo fue recurrido en apelación, por Francesco Lucio Farana decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual declaró inadmisibles las referidas acciones recursivas.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el incidente planteado por la parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A., en el sentido de que se declare inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días, establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) Un cotejo del acto de notificación de la sentencia, la cual se realizó en fecha 23 de mayo de 2018, en el domicilio de la parte recurrente, según acto procesal núm. 380-2018, instrumentado por la ministerial Yudelka Laurencio Morel, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y el recurso de marras el cual fue interpuesto en fecha 18 de julio de 2018, según memorial de casación depositado en la secretaría de este tribunal supremo, lo cual deriva que la vía de derecho fue ejercida de manera extemporánea por haber precluido el plazo de 30 días francos establecidos por la ley, en razón de que el día de su término era el lunes 25 de junio del 2018, sin embargo fue ejercido luego de haber transcurrido un espacio de 1 mes, lo cual no se corresponde con la normativa que regula el régimen procesal de interposición del presente recurso. En

esas atenciones procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

5) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Francesco Lucio Fanara, contra sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00248, dictada el 27 de abril de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Yocasta del Pilar Ballista T., abogado de la parte recurrida, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 202**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de junio de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Trendsettah Usa, Inc.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Manuel García Rojas y Joan Manuel García Fabian.
<b>Recurrido:</b>	Producto del Tabaco Sir Albert, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Aneuris de Js. Pérez Rodríguez.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Trendsettah Usa, Inc., sociedad de comercio organizada conforme a las leyes norteamericanas, con domicilio ubicado en el 1850 y avenida 84, *suite* 100, Doral



FL., 33126, debidamente representada por su gerente general Akrum N. Alrahib, de nacionalidad estadounidense, titular del pasaporte núm. 493652055, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Manuel García Rojas y Joan Manuel García Fabian, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0021183-8 y 001-1733911-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle General Domingo Mayol núm. 23, esquina Biblioteca Nacional, sector el Millón, de esta ciudad y domicilio *ad-hoc* en la calle República del Líbano núm. 17, módulo 6, primera planta, Los Jardines Metropolitanos, ciudad de Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida compañía Producto del Tabaco Sir Albert, S. R. L., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente núm. 1-02-33624-5, con domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 262, Urbanización El Dorado II, ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por Remberto Andrés Estrella Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0025213-3, domiciliado y residente en la calle núm. 5, casa núm. 8, Urbanización El Dorado II, ciudad de Santiago de los Caballeros; J. E. Tobacco, S. R. L., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, provista del registro nacional de contribuyente núm. 1-30-95501-8, con su domicilio social en la carretera Tamboril núm. 100, Pontezuela, ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su gerente Mirna Adalgisa del Rosario Jiménez Duran, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0025307-3, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; Remberto Andrés Estrella Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0025213-3, domiciliado y residente en la calle núm. 5, casa núm. 8, Urbanización El Dorado II, ciudad de Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Aneuris de Js. Pérez Rodríguez, matriculado en el colegio dominicano de Abogados con el núm. 40725-838-08, con estudio profesional abierto en la avenida Bartolomé Colón esquina avenida Estrella Sadhalá, Plaza Haché, segundo nivel, módulo M-15, del Mezanine, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la avenida Roberto Pastoriza núm. 463, Plaza Dorada, local 1-C, tercer nivel, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 1498-2018-SEEN-00179, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto TRENDSETTAH, USA, INC., en contra de la ordenanza civil No. 051-2017-SORD-00245, de fecha 15 del mes de Mayo del año Dos Mil Diecisiete (2017), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente la razón social TRENDSETTAH, USA, INC., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. ANEURIS DE JS. PÉREZ RODRÍGUEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 4 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado de la deliberación del caso.

## LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Trendsetta Usa, Inc., y como parte recurrida Producto del Tabaco Sir Albert, S. R. L., J. E., Tobacco, S. R. L., y Remberto Andrés Estrella Gómez. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que entre las empresas Productos del Tabaco Sir Albert, S. R. L., J. E., Tobacco, el señor Remberto Andrés Estrella Gómez y la razón social Trendsetta Usa, Inc., existió una relación comercial, mediante la cual los primeros, ofrecían los servicios de procesamiento y abastecimiento de tabaco y sus derivados a favor de la segunda; **b)** que en fecha 10 de febrero de 2017 la razón social Trendsetta Usa, Inc., interpuso una demanda en devolución de bienes muebles (máquinas) en contra de la empresa Producto de Tabaco Sir Albert, S. R. L.; **c)** que en el curso de la instancia de marras, la actual recurrente interpuso una demanda en referimiento en designación de un secuestrario judicial en contra de los ahora recurridos, con la finalidad de salvaguardar el buen estado de las maquinarias que fueron entregadas a título de préstamo para la producción de los productos requeridos por esta, hasta tanto fuese decidida la demanda principal en cuestión; pretensiones estas que fueron rechazadas por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago apoderada; **d)** que contra el indicado fallo, Trendsetta Usa, Inc., interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la ordenanza ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó íntegramente la decisión impugnada.

2) Procede ponderar en primer lugar por su carácter perentorio el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida bajo el fundamento de que la ordenanza impugnada no fue aportada en versión auténtica y certificada en violación a lo previsto en el artículo 5 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) Contrario a lo invocado por la parte recurrida del examen del expediente se verifica, en tanto que premisa incontestable, que no es cierto el alegato invocado, puesto que se cumplió con la indicada formalidad, por lo que procede desestimar el incidente objeto de examen, lo cual vale deliberación que no se hará constar en la parte dispositiva.

4) La parte recurrente propone contra la decisión recurrida, los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos y argumentación contradictoria en la sentencia; **segundo**: desconocimiento e incorrecta aplicación de la norma; **tercero**: falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 31 de la Ley núm. 137-2011.

5) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, en razón de que para rechazar el recurso de apelación inobservó que no fue apoderada con la finalidad de determinar quién ostentaba la propiedad de las máquinas, sino que por el contrario, tanto la demanda en referimiento como el recurso de apelación perseguían la designación de un secuestrario judicial como medida cautelar para salvaguardar las maquinarias en lo que se definía lo relativo a la propiedad de las mismas; que, asimismo, le fue depositada toda la documentación que demostraba la existencia de un litigio por la propiedad de las máquinas, así como las facturas de compra de estas emitidas por el fabricante, conforme a las cuales la corte podía claramente ver la magnitud y alcance del litigio siendo un hecho no controvertido la existencia de una contestación seria que ameritaba la aprobación de la medida solicitada.

6) Sostiene además, que la alzada incurrió en el vicio de contradicción de motivos, debido a que a pesar de haber establecido la facultad de que dispone el juez de los referimientos de conformidad con las disposiciones del artículo 110 de la Ley núm. 834 de 1978, terminó desvinculándose de las atribuciones que le confiere la ley, argumentando que el juez apoderado de la demanda principal es el competente para decidir sobre el asunto.

7) La parte recurrida en defensa de la ordenanza objetada plantea que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la corte *a qua* realizó una correcta interpretación de los hechos y justificó su decisión en hecho y en derecho por lo que no incurrió en los vicios denunciados.

8) El acto jurisdiccional impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: (...) *que acorde al régimen general de la prueba sobre el cual se organiza el funcionamiento del sistema jurídico nacional, todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo (artículo 1315 del Código Civil); y conforme a las pruebas aportadas al proceso, es importante determinar ciertos aspectos como los siguientes, que de la instrucción del proceso, se pudo comprobar, que*

*ciertamente existe una contestación seria entre las partes involucradas, en razón de que ambas partes han interpuesto demandas que en principio parecen serias, por tanto, es una situación que deberá decidir el juez apoderado de lo principal, no así el juez de los referimientos, puesto que se hace necesario determinar cuál de las dos partes es que tiene el derecho de propiedad, situación que escapa de las atribuciones del juez de los referimientos (...).*

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que también ha sido juzgado que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones que se alegan contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia<sup>479</sup>.

10) La revisión de la decisión criticada pone de manifiesto que en la especie se trató de una demanda en referimiento la cual tenía como finalidad la designación de un secuestrario judicial sobre las máquinas utilizadas por la actual recurrida para la elaboración de productos derivados del tabaco, hasta tanto se decidiera el fondo de la litis principal donde se encontraba en disputa la propiedad de dichos bienes.

11) Conviene destacar que esta Primera Sala ha mantenido la postura de que la designación de un secuestrario judicial es una medida que solo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen; que en ese orden de ideas, no basta que se haya suscitado un litigio para su viabilidad en marco procesal, sino que deben configurarse situaciones de hecho que presupongan una situación de riesgo del bien o los bienes en litis, o un hecho de tal naturaleza que configure un eventual menoscabo del patrimonio cuyo secuestro se persigue que podría devenir irrefragablemente en un perjuicio o exponer el derecho objeto de diferendo en un ámbito de peligro inminente, aspectos estos que deben ser valorado racionalmente por el tribunal apoderado en aras de sustentar la solución que estime.

---

479 SCJ, Salas Reunidas, núm. 7, 28 noviembre 2012, B.J. 1224.

12) En la especie, el examen de la ordenanza impugnada revela que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión que desestimó la designación de un secuestrario judicial, estableciendo que entre las partes existía una contestación seria en lo concerniente al derecho de propiedad de los bienes que se pretendían poner bajo secuestro, cuya determinación debía ser decidida por el juez apoderado de la demanda principal y que por tanto escapaba de las atribuciones conferidas al juez de los referimientos.

13) Es pertinente destacar en tanto que situación procesal relevante que los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, combinada con el artículo 1961 del Código Civil, que el juez de los referimientos es competente, para ordenar las medidas provisionales necesarias en todos los casos de urgencia que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo o las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. En esas atenciones en virtud de las atribuciones conferidas en los artículos citados, el juez de los referimientos se encuentra investido de poderes para ordenar la designación de un secuestrario judicial cuando se advierte la existencia de una contestación seria sobre los derechos de las partes, cuyas medidas por su naturaleza tienen un carácter provisional y de ninguna manera ligan al juez de lo principal, ni tienen autoridad de cosa juzgada.

14) En ese contexto, en el ámbito del ordenamiento jurídico francés ha sido juzgado, que “una contestación seria no constituye un obstáculo a los poderes del juez de los referimientos más que si la medida solicitada implica la solución por él mismo, de esta contestación<sup>480</sup>”.

15) En el presente caso, la decisión objetada pone de relieve que ante la jurisdicción de alzada fue demostrada la existencia de una demanda principal entre las partes, tendente a la devolución de los bienes muebles en cuestión y donde se dilucidaba lo relativo a la propiedad de las máquinas cuyo secuestro se perseguía, de la cual se encontraba apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; sin embargo, según resulta del examen del expediente constituye un evento incontestable que la

480 Cass. civ. 2, 17 nov. 1982, Rev. Crit. DIP 1978, 71.

demanda en referimiento procuraba la designación de un secuestrario judicial hasta tanto se decidiera el fondo de la litis principal, sin que las partes cuestionaran el aludido derecho de propiedad, sino que pretendían con la demanda en referimiento evitar el deterioro de las maquinarias y a su vez que estas se conservaran en buen estado.

16) El tribunal *a qua* para dictar su decisión se limitó a establecer que la determinación de la propiedad de las máquinas de producción escapaba de las atribuciones del juez de los referimientos, sin valorar que el único aspecto que fue demandado lo era la utilidad del secuestrario judicial conforme las exigencias del artículo 1961 del Código Civil, en tanto cuanto el derecho de propiedad no se encontraba en discusión en dicha demanda, por tanto, la jurisdicción dealzada -en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación-, debió valorar con el debido rigor procesal si existía una situación de peligro y de urgencia que justificara la colocación de la cosa en manos de la justicia a fin de garantizar su preservación, así como debió ponderar de manera racional dentro de las facultades que le otorga la ley la procedencia o no de la medida solicitada.

17) En esas atenciones, al limitarse el tribunal *a qua* a retener como aspecto relevante que no tenía poderes para resolver la contestación que lo apoderaba, por concernir a un presupuesto de seriedad que ponía en juego la propiedad, razonamiento que equivale a un simplismo procesal que no se corresponde con los principios que gobiernan el papel del juez de los referimientos en curso de instancia a fin de adoptar medidas provisionales, en el entendido de que en el curso de una instancia de fondo, a partir de la contestación sería el juez de los referimientos aun cuando no la decide puede derivar los presupuestos procesales que definan el rechazo de la demanda así como acogerla, lo que deriva en buen control de legalidad que estamos en presencia de un interpretación incorrecta de los artículos 101 y 109 de la Ley núm. 834-78, y del artículo 1961 del Código Civil, puesto que el apoderamiento no pretendía que se definiera por esa vía procesal la suerte de la demanda principal, sino una provisionalidad en el curso de dicho litigio sobre el fondo. Aspecto este que se corresponde con el ejercicio de los poderes del juez de los referimientos, por tanto, procede acoger el medio de casación objeto de examen y casar la sentencia impugnada sin necesidad de hacer méritos a los demás agravios propuestos.

18) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, sin embargo, en atención a los principios de economía procesal, plazo razonable, esta Corte asume estos valores como cuestión de buena administración de justicia, por tanto, cuando se trata de tribunales divididos en salas es pertinente el envío a una de las salas que conforman la jurisdicción que haya dictado la decisión objetada, puesto que se trata de un ejercicio acorde con la buena práctica.

19) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y así lo declara esta Sala sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 20 y 52 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00179, de fecha 14 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.



César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 203

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Marta Soriano Richiez de Mora y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos José Rodríguez G.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Ramírez Castillo.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Ramón Astacio Pichardo.

**Juez Ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marta Soriano Richiez de Mora, Lissette Soriano Richiez, Agapita Soriano Richiez, Caty Soriano Richiez y Juan Emilio Soriano Richiez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0019792-9, 028-0019021-3, 028-0044456-0, 028-0019020-5 y 028-0019019-7, respectivamente, domiciliados y

residentes en el distrito municipal de Las Lagunas de Nisibón, provincia La Altagracia, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Carlos José Rodríguez G., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0020214-1, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Valdez Hijo núm. 42, municipio de Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad-hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 3, apartamento 201, edificio Duarte, sector Don Bosco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Ramírez Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0069556-7, domiciliado y residente en la calle Antonio Guzmán Fernández núm. 40, distrito municipal de Las Lagunas de Nisibón, provincia La Altagracia, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. José Ramón Astacio Pichardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0537360-9, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Cabral núm. 4, sector Gasque, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEN-00468, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechazando el medio de Inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida por los motivos expuestos. SEGUNDO: Rechazando el recurso de apelación contra la sentencia in voce de fecha 26 de junio de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en consecuencias se confirma la sentencia apelada. TERCERO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación de fecha 28 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de enero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 6 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber formado parte de la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marta Soriano Richiez de Mora, Lissette Soriano Richiez, Agapita Soriano Richiez, Katy Soriano Richiez y Juan Emilio Soriano Richiez y como parte recurrida Ramón Emilio Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el litigio tuvo su inicio con una demanda en regularización de filiación y durante la instrucción del proceso el tribunal de primer grado ordenó la realización de experticio de ADN entre los señores Marta Soriano Richiez y Ramón Emilio Castillo; **b)** la indicada sentencia *in voce* fue recurrida en apelación, por los actuales recurrentes, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la decisión ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó íntegramente el fallo objetado.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, es preciso valorar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, tendente a que se declare inadmisibile el presente recurso de casación bajo el fundamento de que está dirigido contra una sentencia preparatoria sin ser recurrida conjuntamente con la decisión definitiva sobre el fondo, y por lo tanto no es susceptible de casación de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) En estado actual de nuestro derecho en la clasificación de las sentencias en ámbito de la instrucción revisten dos vertientes, en primer lugar las denominadas preparatorias las cuales persiguen la sustanciación de la causa y poner la controversia en estado de recibir fallo sin prejuzgar su futura solución y las interlocutorias, cuya finalidad es la misma que se describen precedentemente, pero bajo la particularidad de que realizan un prejuzgamiento que deja en perspectiva manifiesta como podría proyectarse la solución del litigio. Ambas son susceptibles de ser recurridas,

pero en momentos procesales distintos, puesto que las preparatorias deben aguardar la solución del fondo y la segunda pueden ser recurridas inmediatamente se pronuncian. Postura esta que ha sido objeto de jurisprudencia pacífica y reitera.

4) La naturaleza de la sentencia que ordena una experticia pericial de ADN es considerada como interlocutoria, lo cual ha sido objeto de jurisprudencia sistemática de esta sala, postura que reiteramos en esta ocasión. En esas atenciones procede rechazar la pretensión incidental en cuestión, valiendo deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva.

6) En sustento de sus medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa y transgredió el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, en razón de que la pretensión del recurrente en apelación versó en relación a que la prueba de filiación tenía que ser necesariamente practicada por ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), según lo dispuesto por la Ley núm. 454-08 que crea dicha institución y no por un laboratorio privado, sin embargo, la sentencia de segundo grado no estatuyó al respecto; que la corte de apelación tampoco estableció que institución debía realizar la experticia científica.

7) La parte recurrida en su memorial de defensa no se defiende del indicado agravio.

8) Conforme resulta del fallo objetado, la corte *a qua* luego de analizar el recurso de apelación procedió a desestimar el mismo fundamentándose en los motivos siguientes: (...) *En la presente instancia pretenden, en resumen, los apelantes, Sres. Marta Soriano Richiez de Mora, Lissette Soriano, Agapita Soriano Richiez, Katy Soriano Richiez y Juan Emilio Soriano Richiez, sea modificada la sentencia In Voce, dictada por el Tribunal del primer grado en fecha veintiséis (26) del mes de junio del presente año 2018, y a su vez objeto del presente recurso de apelación, ordenando por vía de consecuencia que el peritaje sea practicado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana (INACIF) y no por el Laboratorio de la Licda. Patria Rivas. Piensa la Corte que el Laboratorio*

*Patria Rivas es una entidad de reputada conciencia profesional que tradicionalmente ha rendido un servicio de calidad a la administración de justicia de la República Dominicana en la investigación de la prueba de ADN; a contrapelo de que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses pueda realizar la prueba en cuestión ésta no es precisamente su especialidad contraída a otros asuntos que pudieran desviar la atención de dicha institución más enfocada en litis de derecho público que en asuntos de interés privado; en tal virtud se rechaza el recurso de apelación orientando en tal sentido (...).*

9) Con relación a los agravios denunciados, la corte *a qua* en los motivos de su decisión reconoció que el INACIF goza de atribuciones para realizar experticias técnicas, pero estableció que estas solo aplican cuando su intervención concierne al orden público, sin que esto implique en modo alguno que el mismo goce de exclusividad para realizar la prueba de ADN, por lo que entendió correcto en derecho que se haya ordenado realizar ante un laboratorio privado, que en nada vulnera el marco legal vigente.

10) Cabe destacar que el art. 1 de la Ley núm. 454-08 dispone lo siguiente: “Se crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana (INACIF), como un órgano técnico funcionalmente independiente, con la misión principal de brindar los auxilios científicos y técnicos a los órganos de investigación y a los tribunales de la República y en las condiciones que establezca la ley, así como a otros órganos públicos y privados y a los particulares de conformidad con la reglamentación interna.” De su lado los numerales 1 y 2 del art. 2 de la citada ley establece que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses tiene como principales funciones: “1. Brindar los informes, peritajes y dictámenes que soliciten las autoridades judiciales y del Ministerio Público [...] 2. Practicar todos los análisis e investigaciones científicas y técnicas con motivo de la ocurrencia de un crimen o delito y de conformidad con la ley o cualquier otro reporte que sean requeridos por el Ministerio Público y las autoridades judiciales (...)”.

11) En ese sentido, se advierte que se trata de un órgano funcionalmente independiente, adscrito a la Procuraduría General de la República, con la finalidad de ejercer la función de organismo superior de investigación científico-técnico, auxiliar de los procesos judiciales y vinculantes

a los tribunales para ofrecer los dictámenes periciales, conforme lo establecen las leyes del proceso penal en la República Dominicana, por lo que, se trata de un organismo cuya naturaleza en principio corresponde a la jurisdicción penal, en la cual se ha hecho necesario que los peritajes, informes y dictámenes sean realizados por dicho instituto por ser el acreditado por las leyes de la materia para tales funciones; empero, en la jurisdicción civil nada impide a los tribunales ordinarios remitir a las partes ante otros centros calificados, pues la ley no atribuye al INACIF la competencia exclusiva para realizar las experticias de referencias.

12) De la interpretación racional de los textos precedentemente indicados se infiere, que si bien dicha ley le atribuye competencia al INACIF para auxiliar a los tribunales con respecto a las experticias periciales fuera del ámbito penal, no se trata de una competencia exclusiva, puesto que de la referida norma no se deduce que los jueces de la jurisdicción civil estén en la obligación de auxiliarse de dicho instituto, por tanto, es posible que un laboratorio privado realice una prueba de ADN sin que esto signifique una violación a la ley, pues haciendo un ejercicio de interpretación de analógica entre ambos esquemas normativos y en aplicación directa de la Constitución de fecha 13 de junio de 2015, en el artículo 40.15, en tanto cuanto concierne al principio de utilidad y razonabilidad de las leyes como pilar y directriz esencial de nuestro sistema jurídico que se inscribe en un orden de igualdad sustancial como parámetro de coexistencia, lo cual no es ajeno a que todas las instituciones tanto públicas como privadas que brindan un servicio o se dedican a la investigación científica deben verse en el mismo plano.

13) En la especie, según resulta del fallo impugnado se advierte, que la corte *a qua* luego de analizar los alegatos de las partes estimó, que no existían motivos que impidieran que la medida de instrucción consistente en realizar una prueba de ADN fuera practicada en el laboratorio Patria Rivas, cuya confiabilidad no había sido cuestionada, y partiendo del razonamiento antes esbozado, la alzada no estaba en la obligación de auxiliarse del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) para realizar la prueba en cuestión, pues en materia civil -como hemos indicado- proveerse de dicho instituto es una facultad, contrario a lo que ocurre en materia penal, donde la ley le atribuye competencia exclusiva para realizar las pruebas periciales, lo cual tiene que ver con su rol como órgano de apoyo al Ministerio Público. Por tanto, dicho tribunal actuó de

conformidad con la ley el derecho, así como bajo el mandato del ordenamiento constitucional, en tal virtud procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

14) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 454-08 del 27 de octubre de 2008.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marta Soriano Richiez de Mora, Lissette Soriano Richiez, Agapita Soriano Richiez, Caty Soriano Richiez y Juan Emilio Soriano Richiez, contra la sentencia civil núm. 335-2018-SS-00468, de fecha 20 de noviembre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 204

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, del 10 de abril de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Felix Metvier Aragonés y Raquel Thomas Lora.
<b>Abogados:</b>	Lic. Felix Metvier Aragonés y Licda. Raquel Thomas Lora.
<b>Recurrido:</b>	Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Tristán Carbuccia Medina y Manuel Silverio Reynoso y Dra. Michele Hazoury Terc.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Felix Metvier Aragonés y Raquel Thomas Lora, dominicanos, mayores de edad, titulares de

las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0055357-5 y 037-0014247-8, quienes actúan en su nombre y representación, con estudio profesional abierto en la avenida Francisco del Rosario Sánchez núm. 17, ciudad de Santa Bárbara de Samaná, y domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Pontes núm. 606, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera constituida bajo las leyes dominicanas, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) bajo el número 1-01-043598, con domicilio en la avenida Jhon F. Kennedy núm. 3, ensanche Miraflores de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente, Ramón Alberto Marcelino Soto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0879189-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Tristán Carbuccia Medina y Manuel Silverio Reynoso, y a la Dra. Michele Hazoury Terc, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0129277-3, 001-1787322-4 y 001-1694743-3, con estudio profesional común abierto en la firma de consultoría “OMG, S.A.S.”, sito en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, Roble Corporate Center, piso 9, sector Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 540-2019-SEEN-00148, dictada el 10 de abril de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza la Demanda incidental en sobreseimiento de proceso de embargo inmobiliario, por inscripción en falsedad de contrato de préstamo con garantía Hipotecaria. Incoada por los señores Félix Metivier Aragonés y Raquel Thomas Lora, en contra del Banco Del Progreso, S. A. Banco Múltiple. **SEGUNDO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga. **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. **CUARTO:** Comisiona al Ministerial Fausto De León Miguel, de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 22 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente propone los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de julio de 2019, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de marzo de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala, en fecha 4 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

**(C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado al momento de la deliberación del expediente.

LA SALA PRIMERA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Felix Metivier Aragonés y Raquel Thomas Lora, y como parte recurrida el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** Felix Metivier Aragonés y Raquel Thomas Lora, suscribieron un contrato con garantía hipotecaria con el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple; **b)** ulteriormente el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, inició un proceso de embargo inmobiliario y venta en pública subasta del inmueble objeto del referido contrato; **c)** Felix Metivier Aragonés y Raquel Thomas Lora, interpusieron una demanda incidental en sobreseimiento del proceso de embargo inmobiliario, por inscripción en falsedad del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, la cual fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) Por orden de prelación procede examinar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, consistente

en que se declare la nulidad del acto núm. 580/2019, de fecha 25 de abril de 2019, contentivo de emplazamiento en casación, ya que en él no se anexa el memorial de casación certificado por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, no se notifica el Auto emitido por el Presidente de dicho tribunal, ni contiene elección de domicilio en Santo Domingo, todo lo cual transgrede las disposiciones del artículo 6 de la Ley 3726 -53 sobre Procedimiento de Casación.

3) El citado texto legal dispone:

4) *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. (...).*

5) Figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 580/2019, de fecha 25 de abril de 2019, instrumentado por Gilberto Deogracia Shephard, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción de Samaná, donde se hace constar que se notificó copia fiel y conforme a su original del memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de abril de 2019, por lo que, respecto de este punto, no se ha podido retener la vulneración procesal invocada que consagran las disposiciones del artículo 6 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

6) Por otra parte, del estudio del acto anteriormente citado esta Corte de Casación verifica que, ciertamente, la parte recurrente no notificó el Auto aludido, ni realizó elección de domicilio en la Capital de la República, como dispone la ley que rige la materia; en esas atenciones, ha sido juzgado por esta Sala<sup>481</sup>, que si bien las formalidades contenidas en el texto legal antes transcrito están establecidas a pena de nulidad, no es menos cierto que la falta de elección de domicilio en esta ciudad y la omisión de la notificación del auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, no constituyen causales que den lugar a declarar la nulidad de dicho acto, si la pretendida nulidad no ha impedido al proponente de la misma ejercer válidamente su derecho de defensa, todo esto en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, de manera pues, que como la parte que propuso la excepción de nulidad examinada no ha probado agravio alguno, procede rechazar el pedimento incidental de que se trata.

7) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley y la constitución; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos sometidos al debate; **tercero:** falta de motivación de la sentencia, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

8) En un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, ya que en su decisión no existe una correlación entre la demanda, las pruebas que la fundamentaron y el dispositivo; que al tratarse el caso de un incidente de fondo que tiene que ver directamente con la inscripción en falsedad del contrato que sirve de título ejecutivo al embargo, incide directamente en la suerte del mismo, lo que constituye una causal de sobreseimiento; que la sentencia impugnada rechaza el sobreseimiento, sin embargo prejuzga el proceso de inscripción en falsedad.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado aduciendo que la decisión del tribunal *a quo* de manera correcta subraya que el sobreseimiento es una facultad discrecional de los jueces de fondo, salvo excepciones; que en ese tenor, el tribunal señaló que los alegatos del recurrente no obedecían a las causales indicadas en la sentencia para

---

481 SCJ 1ra. Sala, núm. 2225/2020, 11 de diciembre de 2020, B. Inédito.

otorgar el sobreseimiento solicitado; así las cosas, el acto jurisdiccional impugnado no contraviene disposición legal alguna.

10) El tribunal *a quo* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que hemos advertido que el objeto en Litis radica en que los señores Félix Metivier Aragonés y Raquel Thomas Lora, alegan que el contrato con garantía hipotecaria, suscrito con el Banco Dominicano del Progreso, adolece de irregularidades tales como el domicilio de los deudores, al indicar que no residen en Juan Vicenta y que el Notario actuante posee domicilio en las terrenas; que la parte demandante incidental alega que dicho contrato posee serias irregularidades, que motivaron la inscripción en falsedad de dicho contrato, por lo que, solicitan el sobreseimiento del proceso de embargo inmobiliario y venta en pública subasta. Hasta tanto intervenga una sentencia definitiva. En tal sentido, la jurisprudencia, ha establecido el criterio siguiente (...) *Considerando, que es criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces apoderados de un embargo inmobiliario están obligados a sobreseer las persecuciones en situaciones tales como: a) cuando las vías de ejecución están suspendidas por la ley; b) en caso de muerte del embargado (artículos 877 del Código Civil y 571 del Código de Comercio); c) si se ha producido la quiebra o la liquidación judicial del deudor pronunciada después de comenzadas las persecuciones; d) cuando el embargado ha obtenido, antes del embargo, un plazo de gracia (artículo 1244 del Código Civil); e) si el título que sirve de base a las persecuciones, o un acto esencial del procedimiento, es objeto de una querrela por falso principal (artículo 1319 del Código Civil); f) en los casos de demanda en resolución hecha por el vendedor no pagado y los previstos en el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil; g) cuando el deudor ha hecho ofertas reales seguidas de consignación; h) en caso de expropiación total del inmueble embargado; i) en caso de la muerte del abogado del persigiente y, j) también en caso de trabas y obstáculos que impidan la subasta; que, fuera de dichos casos el sobreseimiento del embargo, tiene un carácter facultativo por lo que puede ser adoptado discrecionalmente por el juez del embargo atendiendo a las circunstancias objetivas del caso; que, también ha sido juzgado que la mera interposición del recurso de apelación contra una sentencia de embargo inmobiliario por su efecto suspensivo no implica necesariamente el sobreseimiento del embargo; (...) Considerando que,*

*adicionalmente, con relación a la procedencia del sobreseimiento ha sido juzgado que ‘procede sobreseer o suspender la instrucción de un caso cuando existe otra demanda en un tribunal distinto, basada en el mismo hecho y cuya solución puede determinar o influir seriamente en la primera; o en ocasión de una cuestión prejudicial, es decir, cuando un punto de derecho debe ser juzgado por otra jurisdicción distinta a la que conoce el asunto principal’.* Que de la aplicación de este criterio, una de las causales que da lugar al sobreseimiento de un proceso, es la existencia de otro proceso que pueda influir sobre la suerte del litigio. Sin embargo, de la ponderación de los alegatos del demandante incidental, es evidente que no obedece a las causales antes expuesta. Por lo que tampoco obedece a una contestación seria y razonable.

11) Conforme la postura de esta Sala, la noción de sobreseimiento reviste dos vertientes procesales, por un lado el obligatorio y por el otro el facultativo<sup>482</sup>; el sobreseimiento es obligatorio en todos los casos en que las vías de ejecución están suspendidas, destacándose de manera enunciativa las siguientes: 1) en caso de muerte del deudor, hasta que el título que existe contra él haya sido nuevamente notificado a sus herederos (art. 877 Código Civil); 2) en caso de que el deudor se encuentre sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, cuando el tribunal apoderado de dicho proceso lo comunique por decisión al juez del embargo (art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015), salvo que proceda aplicar el art. 181 de la misma ley de la materia; 3) en caso de falso principal, cuando la jurisdicción represiva a causa del movimiento de la acción pública se encuentra apoderada de un proceso penal contra una persona por falsificación del título en virtud del cual el embargo es practicado (art. 1319 Código Civil) 2, siempre que se encuentren reunidas las condiciones necesarias para aplicar imperiosamente la excepción “lo penal mantiene lo civil en estado”; 4) cuando el deudor ha obtenido un plazo de gracia –el cual no es extensivo a sus fiadores– antes de la transcripción o inscripción del embargo seguido en su contra, salvo la pérdida del beneficio del plazo por el incumplimiento de las condiciones en que fue acordado, en cuya hipótesis la ejecución puede continuar (art. 1244 Código Civil); 5) cuando el vendedor no pagado ha notificado en tiempo oportuno su demanda en resolución (art. 717 Código de Procedimiento Civil); 6) cuando el

---

482 SCJ 1ra Sala núm. 0598, 24 julio 2020. Boletín inédito.

embargado ha hecho ofertas reales de pago seguidas de consignación, hasta que se estatuya sobre su validez, siempre que la oferta de pago cubra íntegramente tanto el crédito del persiguiendo como la acreencia de todos los acreedores inscritos y que se haya demandado la validez previo al pedimento de sobreseimiento (art. 687 Código Procedimiento Civil); 7) cuando se encuentren pendientes de fallo los recursos contra las sentencias incidentales de fondo<sup>483</sup>, salvo que se beneficien de ejecución provisional; 8) en caso de muerte o de cesación de las funciones del único abogado del persiguiendo, hasta que un nuevo abogado se haya constituido sin mayores formalidades.

12) De su lado, el sobreseimiento facultativo solo puede ser acordado por causas graves y debidamente justificadas. El tribunal ejerce, a este respecto, un poder de apreciación discrecional. El sobreseimiento facultativo implica una mayor evaluación de parte del juez de la influencia que podría tener la circunstancia en la anulabilidad de la adjudicación; así, por ejemplo, podría sobreseer en las siguientes hipótesis: si el título en virtud del cual el inmueble objeto del embargo es impugnado mediante una inscripción en falsedad incidental (art. 1319 Código Civil)<sup>4</sup>; si el derecho de propiedad sobre el inmueble embargado se encuentra cuestionado de manera principal ante otro tribunal ordinario o de excepción; cuando se estime excepcionalmente que la suerte del embargo dependa imperiosamente de una instancia ordinaria iniciada ante el mismo tribunal del embargo, o ante otro tribunal, aunque no verse directamente sobre el título ejecutorio; en caso de que se demuestre directamente al juez del embargo que el deudor se encuentra sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, esto a falta de que haya intervenido decisión del tribunal apoderado de dicho proceso remitiendo la información exigida por el art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015; cuando a solicitud del embargado el tribunal del embargo ordena la suspensión porque el deudor justifica por arrendamientos auténticos, que la renta neta y líquida de sus inmuebles durante un año, es bastante para el pago del capital de la deuda, intereses y costas, y ofrece delegarla en favor del acreedor (art. 2212 Código Civil); entre otras casuísticas.

13) En atención a lo antes expuesto, no procede retener vicio alguno al tribunal *a quo* con relación al fallo impugnado por haber determinado

483 SCJ, 1ra. Sala núm. 5, 8 mayo 2002, B. J. 1098, pp. 92-102.



que los argumentos esgrimidos por la parte demandante incidental no se encontraban dentro de las causales que conllevan a ordenar el sobreseimiento obligatorio, pues es su deber verificar si el demandante en sobreseimiento ha sometido las pruebas de que la solicitud se fundamenta en una de las situaciones en que la ley lo prevé; tampoco incurrió el juez en ilegalidad alguna al afirmar que en la especie no se trataba de una situación que ameritara sobreseer el proceso, puesto que se encontraba en presencia de una cuestión de la exclusiva administración discrecional del tribunal; en ese tenor, a juicio de esta Corte de Casación, las transgresiones invocadas no se configuran en la decisión criticada, motivo por el que procede desestimar el aspecto estudiado.

14) En cuanto a que el tribunal *a quo* prejuzgó el proceso de inscripción en falsedad, es preciso indicar que la jurisprudencia francesa ha considerado como motivos superabundantes los que no son indispensables para sostener la decisión criticada; en ese mismo orden de ideas, ha sido juzgado por esta Primera Sala que un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio<sup>484</sup>.

15) En el caso concreto que nos ocupa, ciertamente se observa en la sentencia impugnada que el tribunal retuvo la trascendencia e incidencia respecto del proceso de inscripción en falsedad aludido; sin embargo, no hizo un juicio decisorio, por lo que tal cuestión carece de relevancia y no califica como presupuesto procesal válido para casar la sentencia impugnada, combinado con el hecho que todo juez que se le plantea un sobreseimiento se encuentra en la obligación de valorar los méritos y seriedad que reviste, en aras de salvaguardar que no se trate de una medida pura y simplemente dilatoria, por tanto no es permitido en la órbita procesal un automatismo que desborde los límites de la interpretación racional de las normas objeto de aplicación, ello no quiere decir que se arrogue la facultad de juzgar que recae en el tribunal apoderado de la cuestión prejudicial, no obstante debe ver más allá de un observador razonable la dimensión de lo que le corresponde decidir como presupuesto que le sirve de base para acoger o desestimar la petición de sobreseimiento que se le formula.

---

484 .SCJ 1ra. Sala, núm. 1781, 25 noviembre 2020, Boletín inédito.

16) En el último aspecto del primer medio de casación y un aspecto del tercero, valorados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente señala que el fallo criticado fue dictado en violación de la Ley 140/15, artículos 19, 20 y 28, puesto que no contempla que al afectar derechos inmobiliarios, el contrato debe ser instrumentado por un notario de la jurisdicción territorial donde esté radicado el inmueble, todo a pena de nulidad; que además dicho contrato no tiene valor probatorio por haber sido objeto de una inscripción en falsedad, como incidente civil en el curso del embargo inmobiliario, no cumpliendo además con las disposiciones de los artículos 1108, 1109 y 1122 del Código Civil; que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, ya que no se refiere a las violaciones invocadas por la parte demandante incidental, las cuales entrañan la nulidad del acto de préstamo hipotecario.

17) Ha sido de criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación denunciada; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que invoca es extraño a la decisión criticada, o es ajeno a las partes que concurren en casación; por tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en el fallo contra el cual se dirige el recurso.

18) Del examen de la sentencia recurrida y de los alegatos expuestos por la parte recurrente se advierte que los agravios denunciados no guardan relación con la parte deliberativa que sustenta el fallo recurrido, puesto que el apoderamiento del tribunal *a quo* se limitaba a determinar la procedencia del sobreseimiento, por tanto, no es posible vincular válidamente la situación invocada como relacionada con la tutela de derechos en casación; sin embargo, cabe resaltar a título de pura reflexión procesal, que en la competencia de los notarios lo trascendente es que las partes acudan por ante el funcionario competente en el lugar donde se realiza la instrumentación del acto, es la dimensión de la aplicación racional de la normativa aludida que regula el ejercicio de ese ministerio. El imperativo de que cuando se afecta un inmueble tiene que realizarse la instrumentación de la legalización en el lugar donde se encuentra el

objeto carece de toda razonabilidad y utilidad por aplicación directa de la Constitución en el artículo 40.15, por tanto, el fallo impugnado fue dictado al amparo del derecho, por lo que procede desestimar los aspectos de los medios de casación objeto de examen.

19) En otro aspecto del tercer medio de casación la parte recurrente alega que la decisión dictada por el tribunal *a quo* carece de motivos; en ese tenor, conviene precisar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”<sup>485</sup>.

20) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”<sup>486</sup>. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>487</sup>.

21) La sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada motivación y aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Corte de Casación

---

485 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

486 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

487 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

verificar que en la especie la ley ha sido adecuadamente observada, por lo que el aspecto analizado debe ser desestimado por carecer de fundamento, y con ello el presente recurso de casación.

22) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, es permitido la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; y artículo 141 Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Felix Metvier Aragonés y Raquel Thomas Lora, contra la sentencia civil núm. 540-2019-SSEN-00148, dictada el 10 de abril de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 205**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de septiembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Grupo Compañía de Inversiones, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Antonio Pérez Domínguez.
<b>Recurrido:</b>	José Williams Cruz Trinidad.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Darwin Marte Rosario y Juan José Eusebio Martínez.

**Juez Ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Compañía de Inversiones, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República que rigen la materia, con su

domicilio social y asiento principal ubicado en la calle Arzobispo Meriño núm. 302, de la Zona Colonial, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Luis Oscar Morales Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0081542-0, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Antonio Pérez Domínguez, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, provisto de la cédula de identidad núm. 001-0785573-4, con su estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Meriño núm. 302, de la Zona Colonial, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida el señor José Williams Cruz Trinidad, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula núm. 001-0976376-3, domiciliado y residente en la calle Bohechío núm. 27, sector ensanche Quisqueya, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Darwin Marte Rosario y Juan José Eusebio Martínez, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-1306676-5 y 001-1624951-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Fernando Valerio, edificio Bohío II, apartamento 2-C, segundo piso, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00609, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** con ocasión de la vía de apelación diligenciada el 16 de septiembre de 2016 por GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, SRL. contra la sentencia núm. 037-2016-SSEN- 00385 del 31 de marzo de 2016 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 4ta. Sala, ACOGE las conclusiones principales del intimado SR. JOSÉ WILLIAM CRUZ TRINIDAD, y DECLARA, por tanto, la inadmisibilidad, sin examen al fondo, de dicho recurso; **Segundo:** CONDENA en costas al GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, SRL., con distracción en privilegio de los Lcdos. Darwin Marte Rosario y Juan José Eusebio Martínez, abogados, quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 8 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca

el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 23 de febrero de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 31 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado en la deliberación.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, la entidad Grupo Compañía de Inversiones, S. R. L., y como recurrida, el señor José Williams Cruz Trinidad. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrido le compró a la hoy recurrente un solar dentro del proyecto Don Eladio para ser entregado en una fecha determinada a consecuencia de lo cual el comprador pagó un inicial e hizo además varios abonos; **b)** debido a que la vendedora, hoy recurrente, no le entregó al comprador en la fecha pactada el inmueble de que se trata, este interpuso en su contra una demanda en resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, acción que fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 037-2016-SSen-00385, de fecha 31 de marzo de 2016 y; **c)** que la citada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, solicitando la parte apelada en el curso de dicha instancia que fuera declarado inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación, pretensión incidental que fue acogida por la alzada, declarando inadmisibles el referido recurso en virtud de la sentencia civil núm. 26-02-2017-SCIV-00609, de fecha 5 de septiembre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en las motivaciones siguientes: *“que esa decisión, conforme consta, fue notificada por el demandante original, el SR. JOSÉ WILLIAM CRUZ TRINIDAD, a través del acto núm. 320/2016 del 9 de agosto de 2016 del alguacil Mairení Batista Gautreaux, de estrados de la 7ma. Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en tanto que el recurso, como se ha indicado, se interpuso el día 16 de septiembre de 2016, es decir ya vencido el plazo de un mes establecido en el artículo 443 CPC”.*

3) Prosigue motivando la corte *a qua* lo siguiente: *“que si bien existe un primer acto de apelación con fecha 1ero. de septiembre de 2016, se trata de una diligencia procesal ineficaz que no ha podido surtir ningún efecto, ya que habiéndose instrumentado a domicilio desconocido, en pretendida aplicación del artículo 69.7 CPC, no se hizo como correspondía con traslado al Procurador General de la Corte de Apelación, por ser este funcionario quien ostenta la representación del Ministerio Público ante esta Corte, sino con traslado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; que en reforzamiento de la eventual inadmisión del recurso por tardío, conviene precisar que el acto a partir del cual se inicia el cómputo del plazo para apelar fue notificado en la misma dirección en que también se notificó la demanda inicial en fecha 14 de febrero de 2012 y que además identifican como domicilio social de la empresa intimante los recibos expedidos por ella al Sr. José William Cruz Trinidad, así como la carta de saldo del 18 de octubre de 2003 disponible en el expediente”.*

4) La entidad, Grupo Compañía de Inversiones, S. R. L., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único**: errónea interpretación de la ley.

5) La parte recurrente en su único medio de casación aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación y aplicación de la ley al declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación incoado por dicha recurrente, fundamentada en que la notificación del acto contentivo del recurso de apelación realizada por domicilio desconocido no fue regular al no entregar dicha notificación al Procurador Fiscal de la Corte, sino al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, sin tomar en consideración que el ahora recurrido no indicó la dirección de su residencia en el acto núm. 320-2016, de fecha 9 de agosto de 2015, contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado, así como



que el acto de apelación además de ser notificado por domicilio desconocido también le fue comunicado a los abogados del ahora recurrido, quienes se constituyeron ante la alzada como sus representantes legales, presentando conclusiones en su nombre, por lo que al no existir agravio alguno en perjuicio de este último dicha jurisdicción no podía declarar inadmisibles el aludido recurso, tal y como lo hizo.

6) La parte recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos invocados por su contraparte y en defensa de la decisión cuestionada sostiene, en síntesis, en que el acto de apelación ciertamente era irregular y extemporáneo, pues no se cumplió con el procedimiento por domicilio desconocido, dejando un ejemplar del acto contentivo del recurso de apelación con un fiscal que no era el competente para recibir dicho acto; que no obstante lo antes indicado, en la especie, no se debió emplazar en apelación al hoy recurrido por domicilio desconocido, pues era de conocimiento del actual recurrente cuál era el domicilio real de este último; que la alzada hizo una correcta aplicación e interpretación del derecho al declarar la inadmisibilidad del recurso de que se trata bajo en fundamento que lo hizo.

7) Debido a los argumentos planteados por la parte recurrente resulta oportuno que esta Primera Sala realice algunas precisiones antes de dar respuesta puntual a dichos alegatos; en ese sentido, es válido resaltar, que el domicilio de elección es una figura procesal puramente ficticia elegida convencionalmente o impuesto por la ley para la ejecución de un acto, de una sentencia o para la instrucción de un proceso, el cual podría implicar una atribución de competencia a un tribunal distinto de aquél del demandado, constituyendo un atentado al principio de unidad del domicilio, y comporta generalmente la atribución de ciertos poderes a un mandatario.

8) El artículo 111 del Código Civil dispone al respecto lo siguiente: *“Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo”*. De su lado el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, en su ordinal 7mo. establece que: *“A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento*

*se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original". De manera que, de lo antes expuesto se evidencia que la elección de domicilio hecha en una convención es válida entre las partes para realizar las notificaciones y demás diligencias que se desprendan de esta.*

9) En el caso que ocupa la atención de esta sala, tanto de la sentencia impugnada, así como de los actos de alguacil núms. 320/2016, de fecha 9 de agosto de 2016, del ministerial Mairení Batista Gautreaux, de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y; 1031/2016, de fecha 1ro. de septiembre de 2016, del ministerial Juan A. Quezada, de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado y el segundo del recurso de apelación, los cuales reposan en esta jurisdicción de casación y fueron valorados por la alzada; ponen de manifiesto que el actual recurrido fue quien notificó la decisión de primera instancia, haciendo elección de domicilio en el estudio profesional de sus representantes legales en dicha instancia y que la entonces apelante, actual recurrente, con el propósito de emplazar en apelación al ahora recurrido además de agotar el procedimiento por domicilio desconocido, el cual no era necesario en la especie, notificó el citado emplazamiento en el domicilio de elección de este último.

10) En ese orden de ideas, si bien es conforme a derecho y a la línea jurisprudencial mantenida por esta sala el razonamiento hecho por la alzada en el sentido de que cuando se realiza una notificación o emplazamiento bajo el procedimiento por domicilio desconocido se debe dejar un ejemplar del acto de que se trate en manos del representante del Ministerio Público equivalente al tribunal que deberá de conocer de la demanda o del recurso, según sea el caso, sin embargo, de los actos de alguacil descritos en el párrafo anterior se verifica que el entonces apelado, hoy recurrido, al notificar la sentencia de primer grado hizo elección de domicilio en el estudio profesional de quienes fueron sus abogados en primera instancia y que el acto núm. 1031/2016, de fecha 1ro. de septiembre de 2016, contentivo del emplazamiento en apelación, el alguacil actuante también se trasladó al domicilio de elección, dejando un ejemplar del referido emplazamiento en manos de los abogados del ahora recurrido, quienes lo representaron en ambas instancias de fondo,

por lo que, contrario a lo considerado por la corte *a qua*, esta Primera Sala es del criterio que el citado acto núm. 1031/2016 precitado, era un acto procesalmente válido y eficaz.

11) Asimismo, es menester resaltar, que si bien fue correcto el razonamiento de la alzada en el sentido de que fue irregular la notificación por domicilio desconocido, en razón de que no se dejó el acto contentivo del recurso de apelación en manos del Ministerio Público correspondiente, no obstante, ante la existencia de un domicilio de elección y la notificación del referido recurso en este último, la referida irregularidad constituía un aspecto irrelevante a fin de salvaguardar el principio de acceso al recurso como garantía procesal, resultando esencial el que la alzada le otorgara mayor preponderancia a la notificación que se efectuó en el domicilio de elección, lo que no hizo.

12) Igualmente, es preciso destacar, que en la especie, ante la elección de domicilio hecha por el actual recurrido en el acto contentivo de la notificación de la decisión de primer grado no era necesario que la entonces apelante, ahora recurrente, agotara el procedimiento por domicilio desconocido, pues bastaba con emplazar al hoy recurrido en su domicilio de elección, tal y como se advierte lo hizo el ministerial actuante en el acto núm. 1031/2016, diligencia procesal que a juicio de esta Corte de Casación debió ser tomada en cuenta por la corte *a qua* y ponderada en justa medida, sentido y alcance con el propósito de determinar si procedía o no acoger el fin de inadmisión por extemporaneidad propuesto por el entonces apelado, ahora recurrido, lo que no hizo.

13) Debido a las circunstancias acontecidas en el caso examinado y habiendo la corte *a qua* sustentado su decisión en las motivaciones expuestas en parte anterior de la presente sentencia, queda claramente de manifiesto el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio analizado, razón por la cual procede que esta Primera Sala case la sentencia impugnada y envíe el conocimiento del asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de la que dictó la referida decisión de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo

de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 111 del Código Civil y; artículos 69 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 26-02-2017-SCIV-00609, de fecha 5 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 206

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de noviembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juana María Galán Batista.
<b>Abogado:</b>	Dr. Eladio de Js. Mirambeaux Casso.
<b>Recurrido:</b>	José Alberto Abreu Bretón.
<b>Abogado:</b>	Lic. Máximo Manuel Correa.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juana María Galán Batista, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0003093-8, domiciliada y residente en la ciudad de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, debidamente representado por el abogado al Dr. Eladio de Js. Mirambeaux Casso, dominicano, mayor de

edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0001203-2, con estudio profesional abierto en la calle Hostos núm. 6, de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y domicilio *ad hoc* en el apartamento núm. C-4, residencial Alba, urbanización Las Praderas, Santo Domingo, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida José Alberto Abreu Bretón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0036666-4, domiciliada y residente en la calle Eduardo Morel, casa núm. 16, sector Nazaret, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogado apoderado especial, al Lcdo. Máximo Manuel Correa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0153087-1, con estudio profesional abierto en la casa núm. 11 (altos), de la calle C, del sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00438, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora JUANA MARÍA GALÁN BATISTA, fallada por sentencia Civil No. 182/2005, dictada en fecha Veinticinco (25), del mes de Julio del año Dos Mil Cinco (2005), por la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuya parte dispositiva se transcribe en otra parte de la presente decisión; en contra del señor JOSÉ ALBERTO ABREU BRETON, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso que nos ocupa y CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida, por las razones dadas precedentemente; CUARTO: COMPENSA, las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan las siguientes actas y documentos: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de

abril de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de mayo de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 6 de noviembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

#### LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Juana María Galán Batista, y como parte recurrida José Alberto Abreu Bretón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el caso en estudio se origina a raíz de una demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por Juana María Galán Batista contra José Alberto Abreu Bretón; b) que el tribunal de primer grado apoderado, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, acogió la demanda en partición de bienes, designando los funcionarios encargados de llevar a cabo el procedimiento y auto designándose juez comisario, mediante sentencia núm. 182, de fecha 25 de julio de 2005; c) no conforme con la decisión Juana María Galán Batista recurre en apelación de manera parcial la referida decisión, fundamentando su recurso, en esencia, en que se modifique el ordinal tercero relativo a la exclusión de uno de los bienes; d) que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, acogió el recurso y modificó el ordinal tercero de la decisión rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia apelada mediante el fallo núm. 33/2006, de fecha 28 de abril de 2006; e) decisión que fue recurrida en casación y casada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 308, de fecha 23 de abril 2014 y enviada a la Corte de Apelación de Santiago; f) que la corte *a qua* falló como corte de envío mediante decisión núm. 358-2016-SSen-00438, de fecha 16 de noviembre de 2016, ahora impugnada en casación.

2) Previo a la ponderación de los méritos del presente recurso de casación, es necesario referirse al criterio sentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 1175/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, según el cual las sentencias que disponen la partición judicial tienen el carácter de ser una verdadera sentencia, por tanto, son recurribles en apelación, al no existir prohibición expresa del legislador para la interposición del referido recurso, razones por las cuales la decisión resultante de la alzada es impugnabile en casación, en la forma y modalidad prevista por la ley; en consideración a ello, procederemos a continuación a examinar el presente recurso de casación.

3) La corte *a qua* estableció como fundamento de su decisión, en esencia, que *por el efecto devolutivo del recurso de apelación, y habiendo la parte recurrida probado, por ésta Instancia de Apelación, que el inmueble en cuestión formaba parte de su patrimonio, desde antes de celebrar dicho matrimonio, como se ha establecido mediante prueba documental, no se ha podido establecer por ante éste Tribunal de envío que la sentencia recurrida tenga los vicios que le impugna la parte recurrente a la decisión apelada.*

4) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación a las disposiciones de los artículos 1315 y siguientes del Código Civil y errónea valoración de las pruebas aportadas por la recurrente; **tercero:** desnaturalización de los hechos.

5) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, que el recurso de apelación procuraba que la cónyuge común en bienes le sea reconocido el derecho que tiene al 50% de la mejora construida durante la vigencia del matrimonio por ambos esposos, en razón de que si bien es cierto que el señor José Alberto Abreu Breton, había adquirido la propiedad del terreno anterior a la fecha del matrimonio, los documentos aportados como medio de prueba por la parte recurrente demuestran claramente que la construcción de la casa que figura en el indicado terreno, fue construida por ambos esposos después del matrimonio, por lo cual la mejora indicada forma parte de la comunidad matrimonial y debe ser objeto de partición.



6) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, que se rechace el presente recurso de casación, y en síntesis, alega lo siguiente: a) que la corte *a qua* le dio el verdadero alcance a los documentos depositados por las partes; b) que contrario a lo alegado por la recurrente por ante la corte *a qua* esta no depósito ningún documento alguno que probara que el inmueble objeto de la controversia fuera adquirido durante el matrimonio; c) que la corte verificó que el recurso de apelación fue limitado al ordinal tercero de la decisión de primer grado por lo que la corte *a qua* procedió a determinar si era procedente o no revocar el ordinal tercero; la corte *a qua* tomo en cuenta y valoró los documentos que eran probatorios de los hechos alegados y de las pretensiones de las partes.

7) El estudio del fallo impugnado revela que el hecho que dio origen a la litis que ocupa nuestra atención es la partición de bienes de la comunidad legal entre José Alberto Abreu Bretón y Juana María Galán Batista, siendo el punto controvertido entre las partes la exclusión de la porción de terreno de 00 HAS, 4 AS, 69 CAS equivalente a 469 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 1067, distrito catastral núm. 7, del municipio de Cotuí, amparada en el certificado de título núm. 96-601 propiedad de José Alberto Abreu Bretón, de la masa de bienes de la comunidad conyugal existente entre las partes.

8) El artículo 1402 del Código Civil establece que: “se reputará todo inmueble como adquirido en comunidad, si no está probado que uno de los esposos tenía la propiedad o posesión legal anteriormente al matrimonio o adquirida después a título de sucesión o donación”; que, el texto legal antes mencionado establece la presunción de bienes comunes en relación con los inmuebles adquiridos luego del matrimonio, sin embargo, dicha presunción *–juris tantum–* cede ante la prueba contraria; tal cuestión no es lo que ocurre en el presente caso, toda vez que del simple cotejo del certificado de propiedad núm. 96-601 con la fecha en que fue celebrado el matrimonio se comprueba que el inmueble en cuestión fue adquirido previo a su celebración, por lo tanto la propiedad exclusiva de éste corresponde al esposo José Alberto Abreu Bretón; en ese sentido, si la esposa alega que realizó aportes a las remodelaciones o mejoras practicadas en el referido inmueble durante la vigencia del matrimonio, esta posee otros mecanismos de pedir el cobro de lo invertido o de lo que se haya tomado de la comunidad, mediante la recompensa u otra

vía establecida por el legislador, durante las operaciones de la partición, siempre y cuando aporte las pruebas de estas inversiones, al tenor del artículo 1437 del Código Civil; por lo tanto, no se justifica incluir dentro de la masa a partir un inmueble que fue adquirido antes del matrimonio; en consecuencia, procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de fundamento.

9) En el desarrollo de la última parte del primer medio, el segundo y tercer medio de casación, los cuales se examinan en conjunto para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente, alega en esencia, que fueron aportadas también como prueba ante esta honorable corte de apelación una gran cantidad de recibos y facturas de la compra de materiales de construcción de dicho inmueble todas con fecha del año 1999, 2000 y 2001 que comprueban de manera fehaciente la fecha en la cual fue edificada esa vivienda; que no obstante el recurrente haber cumplido con la carga de la prueba establecida en el artículo 1315 del Código Civil al aportar suficientes elementos de pruebas para demostrar que la mejora fue construida durante la vigencia del matrimonio, en la sentencia recurrida no fueron tomados en cuenta los documentos aportados bajo la errónea consideración de que fueron depositados en fotocopia; que si se observan los inventarios de documentos depositados en la secretaría de la corte *a qua* en fecha 21 y 29 de octubre de 2014 se comprueba cuales documentos estaban en original y cuales en copia por lo que el referido tribunal incurrió en la violación a los artículos 1315 y siguientes del Código Civil y valoración de los documentos depositados incurriendo en desnaturalización de los mismos.

10) Con relación a la queja de la parte recurrente de que había cumplido con aportar facturas y recibos destinados a evidenciar la compra de materiales de construcción para la renovación y construcción de mejoras dentro del inmueble los cuales no fueron ponderados por encontrarse en fotocopia, sobre el particular se observa que la corte *a qua* para desechar los referidos documentos, juzgó en sus motivaciones que *habían sido depositados una serie de documentos en fotocopias, que las piezas documentales así depositadas salvo que estén corroboradas por la sentencia recurrida u otro medio de prueba válidamente admitido carecen de fiabilidad y seguridad probatoria*; que es criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo

aprecien el contenido de las mismas y unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes<sup>2</sup>, máxime cuando su contenido no ha sido atacado por ninguna de las partes, como ocurrió en la especie, por lo que esta Corte de Casación es del entendido que aunque la motivación de la alzada en ese aspecto es errónea y superabundante, por cuanto no valoró las facturas depositadas por la ahora recurrente por encontrarse en fotocopia, tal cuestión no cambia el sentido de lo decidido, puesto que aún hayan sido valoradas dicha piezas documentales, no eran capaces de incluir en la partición un bien propio del marido, como se ha visto, razón por la cual el argumento objeto de examen debe ser desestimado por no dar lugar a la casación del presente fallo.

11) En ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que la decisión impugnada en cuanto a excluir un bien propio del marido de la partición, ha realizado una correcta aplicación del derecho, por lo que, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados, y con ellos, el presente recurso de casación.

12) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por tratarse de un asunto de familia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815 y 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil:

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juana María Galán Batista contra la sentencia núm. 358-2016-SSEN-00438, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de noviembre de 2016, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia.

Firman: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 207

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Leónidas Vicente Lozada Segarra.
<b>Abogados:</b>	Licda. Lenny Ana Vargas y Dr. Francisco O. Domínguez Abreu.
<b>Recurrida:</b>	Ceferina Carmona Ramírez.
<b>Abogada:</b>	Dra. Leonardia María Rosendo.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leónidas Vicente Lozada Segarra, norteamericano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 217149024, domiciliado y residente en los Estados Unidos de

Norteamérica y accidentalmente en la avenida Sarasota, local 205, plaza Kury, sector Bella Vista, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Lcda. Lenny Ana Vargas y al Dr. Francisco O. Domínguez Abreu, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales números 048-0076715-6 y 001-0056379-0, con estudio profesional en la avenida Sarasota núm. 36, local 205, plaza Kury, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ceferina Carmona Ramírez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1821900-5, domiciliada y residente en la calle Jerónimo de Peña núm. 5, (parte atrás), sector San Carlos, de esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderado especial a la Dra. Leonardia María Rosendo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0517190-4, con estudio profesional en la calle Fernando de Navarrete núm. 70, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00775, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la intimante principal, SR. LEONIDAS VICENTE LOZADA SEGARRA, por falta de concluir, no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a la SRA. CEFERINA CARMONA RAMÍREZ, del recurso de apelación principal intentado por el SR. LEONIDAS VICENTE LOZADA SEGARRA, contra la sentencia No. 836/2015, relativa al expediente No. 037-13-01134, del veintinueve (29) de julio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 4ta. Sala, por los motivos expuestos; TERCERO: en cuanto al recurso incidental, ACOGE el mismo, inserta el ordinal quinto en la sentencia apelada para que exprese lo siguiente: ORDENA el desalojo inmediato del SR. LEONIDAS VICENTE LOZADA SEGARRA o de cualquier persona que a cualquier título se encuentre habitando el inmueble ubicado en la calle "A" casa No. 51, del sector El Millón, Distrito Nacional, y CONFIRMA en los demás pormenores la sentencia apelada; CUARTO: CONDENA en costas Al SR. LEONIDAS VICENTE LOZADA SEGARRA, con distracción en privilegio de la Lcda.

Leonardía María Rosendo, abogada, quien afirma haberlas avanzado; QUINTO: COMISIONA a Martín Suberví Mena, alguacil de estrados de esta Primera Sala, para la notificación del presente fallo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 17 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión al haber participado en la decisión impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Leónidas Vicente Lozada Segarra y como parte recurrida Ceferina Carmo-  
na Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrente interpuso una demanda en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrida, como respuesta a dicha demanda la hoy recurrida interpuso una demanda reconvenional en rescisión de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 0836/2015, de fecha 29 de julio de 2015, rechazó la demanda principal y acogió de manera parcial la reconvenional; **b)** que la indicada decisión fue apelada por el hoy recurrente de manera principal y de forma incidental por la actual recurrida, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00775,

de fecha 7 de septiembre de 2016, mediante la cual descargó a la recurrida del recurso principal y acogió la apelación incidental, insertando un ordinal a la decisión atacada, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) En un correcto orden procesal procede analizar en orden de prelación el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En ese sentido, solicita que se declare inadmisibles el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en atención a las normas jurisprudenciales establecidas en lo referente al descargo puro y simple; subsidiariamente solicita que sea rechazado el presente recurso de casación.

3) Mediante sentencia núm.0320/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, esta Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso; y en la actualidad se inclina por reconocer que dichas decisiones son susceptibles de las vías de recursos correspondientes. Este cambio estuvo sustentado en la sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual y en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: *las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.*

4) En cuanto a la incidencia planteada, los argumentos esgrimidos por la parte recurrida para justificarla no dan lugar a la inadmisión del recurso de casación, sino que sirven de justificación a su petición posterior de que sea rechazado el recurso, puesto que tienden a justificar la decisión adoptada por la alzada. Además, de la revisión del fallo impugnado se comprueba que también fue decidido con relación al recurso incidental



interpuesto por la hoy recurrida, razón por la cual se desestima como propuesta incidental y sus argumentos se difieren al momento en que se esté haciendo mérito del recurso de casación que nos ocupa.

5) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al derecho de defensa, artículo 69 de la Constitución; **segundo:** inobservancia de la Ley núm. 362 del 16 de septiembre de 1932; **tercero:** desnaturalización de los hechos; **cuarto:** falta de base legal; **quinto:** violación al artículo 1134, 1146 y 1382 del Código Civil dominicano.

6) En el desarrollo del primer, segundo y cuarto medios de casación, reunidos por encontrarse estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* al no revisar el acto de avenir cometió una grosera y mala apreciación del derecho, del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y de la protección a los derechos fundamentales; b) que la violación consiste en que el acto núm. 338/16, de fecha 1 de julio de 2016, del ministerial Rafel Soto, contentivo de avenir, no se estableció correctamente el tribunal, ya que solo indicó que la audiencia e invitación era para la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sin indicar la sala que conocería del asunto, que en este caso fue la primera; c) que la alzada incurrió en falta de base legal al establecer que el intimante principal no estuvo representado en la vista celebrada el 19 de julio de 2016, no obstante haber sido legalmente citado mediante acto de emplazamiento núm. 338/16, sin observar la irregularidad del acto de avenir descrito anteriormente, siendo esto la causa de que la parte recurrente principal no se presentó a la audiencia.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la corte *a qua* no incurrió en los vicios que se le atribuyen, sino por el contrario, realizó un examen correcto y ajustado a la ley.

8) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada en cuanto a los medios examinados se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

...que el intimante principal, no estuvo representado en la vista celebrada por este tribunal el día 19 de julio de 2016, no obstante haber sido legalmente citado, según se deduce del acto de emplazamiento No.

338/16 de fecha 01 de julio de 2016, del oficial ministerial Rafael Soto, ordinario del Juzgado de Trabajo, Sala 1; que en esta circunstancia la recurrente incidental concluyó solicitando que se pronuncie el descargo puro y simple por falta de interés de la parte recurrente principal; que en cuanto al defecto del demandante, el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil dispone: (...); que además, el Art. 156 del Código de Procedimiento Civil manda a que (...); que en este caso, al concluir el recurrido en el sentido de que se pronuncie el defecto contra la parte recurrente y se le descargue pura y simplemente de la apelación, así procede hacerlo, al tenor de los textos legales arriba citados, aplicables también, *mutatis mutandis*, en grado de apelación.

9) Es criterio de esta sala que el avenir constituye un acto recordatorio o de invitación a comparecer, notificado de abogado a abogado, que contiene información sobre la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia previamente fijada por el tribunal, con el fin de que la parte notificada se encuentre en condiciones oportunas de defenderse; que dicho acto procesal es distinto a la actividad de administración judicial de fijación de audiencia realizada por el tribunal a pedimento de parte o de oficio<sup>488</sup>.

10) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que a interés de la parte recurrente principal (actual recurrente) la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional designó a la primera sala de la corte *a qua* para conocer el recurso en cuestión y se fijó audiencia para el día 3 de mayo de 2016, a la que comparecieron las partes debidamente representadas por sus abogados apoderados, culminando esta aplazada para el día 19 de julio de 2016, “con la finalidad de que se curse el avenir correspondiente”.

11) El análisis del fallo refutado revela que en la audiencia celebrada en fecha 19 de julio de 2016 el abogado del apelado principal y apelante incidental solicitó que se pronuncie el descargo puro y simple por falta de interés del recurrente principal, lo que fue acogido por la alzada una vez que verificó que mediante acto núm. 338/16 de fecha 1 de julio de 2016, del ministerial Rafael Soto, contentivo de avenir, el hoy recurrente fuera correctamente notificado.

488 SCJ, 1ra. Sala núm. 1536/2020, 28 octubre 2020, B. J. núm. 1319 (Héctor Manuel Cruz Felipe vs. Carmen Virtudes Altagracia Veloz Andújar y comp.).

12) El acto núm. 338/16, antes descrito, fue aportado ante esta Corte de Casación, verificándose de este que el ministerial actuante se trasladó la avenida Sarasota núm. 36, plaza Kury, local 205, sector Bella Vista, de esta ciudad, que es donde tienen su oficina la Lcda. Lenny Ana Vargas y el Dr. Francisco O. Domínguez Abreu, representantes legales del apelante principal, hoy recurrente, mediante el cual le dan avenir para que comparezca el día martes 19 de julio de 2016, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, abogados que son los mismos que figuraban en el recurso de apelación principal realizado por el hoy recurrente e igual dirección que consta en dicho recurso.

13) Si bien como alega el recurrente el indicado acto de avenir no especifica la sala que iba a conocer la señalada audiencia, esto no implicaba un obstáculo para que pueda asistir a la audiencia pautada, ya el salón donde se conocen las audiencias por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional es uno solo para las tres salas existentes en dicha corte, de lo que se infiere que el lugar en que se iba a celebrar la audiencia era correcto, toda vez que con el simple hecho de presentarse el día que fue convocado por ante la referida corte, bastaba, pero no lo hizo la hoy recurrente a través de sus abogados apoderados, además era de conocimiento de dichos profesionales del derecho que era la Primera Sala de la dicha corte la que estaba designada para el conocimiento del referido recurso.

14) Esta Corte de Casación ha mantenido la línea jurisprudencial constante en el sentido de que: “por aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, la incomparecencia del recurrente en apelación debe ser considerada como un desistimiento tácito de su apelación y los jueces, al fallar, deben limitarse a pronunciar el descargo puro y simple, sin examinar el fondo, siempre que el recurrido concluya en ese sentido”<sup>489</sup>, tal y como se advierte ocurrió en la especie.

15) De todo lo indicado precedentemente se puede constatar que la corte *a qua* actuó con apego a las garantías constitucionales componentes de la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, sin incurrir en los vicios denunciados, motivos por los cuales procede rechazar los medios bajo examen.

---

489 SCJ, 1ra. Sala núm. 1837/2020, 25 noviembre 2020, B. J. 1320 (Ángel Wellington Infante Infante vs. Andrés Jiménez Jiménez).

16) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente aduce, en suma, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de apreciación de las pruebas, ya que todas y cada una de las documentaciones y hechos claros, precisos y concordantes no fueron apreciados por la alzada ni por el tribunal de primer grado, que de haber sido evaluados arrojarían un resultado totalmente diferente.

17) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la corte *a qua* no ha incurrido en el vicio que se le atribuye, ya que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y un razonamiento en estricto en derecho.

18) Es criterio de esta Primera Sala que la desnaturalización de hechos y documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas<sup>490</sup>.

19) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada en cuanto al medio analizado fundamentó su decisión en lo siguiente: “que reposa en el expediente el contrato de promesa de venta de inmueble suscrito en fecha 12 del mes de Febrero del año 2007 entre los SRES. LEONIDAS VICENTE LOZADA SEGARRA y CEFERINA CARMONA RAMIREZ; que no es un hecho controvertido al proceso la inejecución del contrato de marras, situación que provocó que tanto el SR. LEONIDAS VICENTE LOZADA SEGARRA, como la SRA. CEFERINA CARMONA RAMIREZ, accionaran en justicia con la finalidad de resolver sus diferencias; que tal y como alega el recurrente incidental la juez a-qua al declarar resuelto el contrato objeto del presente recurso, no ordenó el desalojo del LEONIDAS VICENTE LOZADA SEGARRA o de cualquier persona que estuviere ocupando el inmueble en cuestión; que así las cosas procede a acoger en parte el recurso incidental, exclusivamente para ordenar el desalojo del inmueble ubicado en la calle “A” casa No. 51, del Sector El Millón, Distrito Nacional (...)”.

20) La parte recurrente no ha indicado en qué consistió la desnaturalización argüida, verificándose de la sentencia impugnada que la corte

490 SCJ, 1ra. Sala núm. 0704/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316 (Fernando Núñez vs. Fioldalisa Leonarda Núñez Ortiz).

*a qua* valoró la controversia surgida entre las partes litigantes según lo constatado en el contrato de promesa de venta suscrito entre los actuales litigantes, en fecha 12 de febrero de 2007, procediendo, acorde al recurso parcial que estaba apoderada, a ordenar el desalojo del hoy recurrente del inmueble en cuestión.

21) Por otro lado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia<sup>491</sup>. En el caso en concreto, la parte recurrente ni siquiera ha señalado cuáles eran los documentos que alega no fueron tomados en cuenta por la alzada y cuál era la relevancia o incidencia de estos, verificándose del estudio del fallo impugnado que la corte *a qua* valoró debidamente aquellos documentos que consideró relevantes para la solución del litigio.

22) Del análisis de la decisión impugnada se comprueba que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, valorando adecuadamente las pruebas aportadas al proceso, resolviendo el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables sin desnaturalizar los hechos de la causa ni los documentos, por lo que el medio examinado carece de fundamento y por tanto se rechaza.

23) En el desarrollo del quinto medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no dio motivos claros y suficientes que expliquen sus razones cuando no pondera la consagración de daños y perjuicios.

24) La parte recurrida se defiende de dicho medio solicitando su rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

25) Del análisis de la decisión impugnada se comprueba que la recurrente incidental (hoy recurrida) con su recurso pretendía que se ordene el desalojo del ahora recurrente, así como la modificación del monto indemnizatorio que fue otorgado por el tribunal de primer grado que condenó al hoy recurrente al pago de RD\$500,000.00 como justa reparación

---

491 SCJ 1ra. Sala núm. 0939/2020, 26 agosto 2020, B. J. 1317 (Ysabel Martínez Al-mengo vs. Rafael María Ortiz Delance).

de daños y perjuicios. Verificándose que la alzada procedió a confirmar la sentencia apelada con relación a la indemnización por los daños y perjuicios acordados por primer grado, sin embargo, no estableció los fundamentos en los que basó su decisión para ratificar dicha indemnización, ni adoptó los motivos dados por el primer juez, así como tampoco especificó ni precisó, como era su deber, en qué consistieron los daños sufridos por la hoy recurrida que le hacían obtener la indemnización impuesta.

26) La obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; en ese sentido esta Sala ha adoptado diversos precedentes, los cuales traspasan la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”<sup>492</sup>.

27) En el caso en concreto se evidencia claramente que el fallo impugnado, en lo concerniente al medio analizado, tal y como afirma la recurrente, adolece del vicio denunciado en lo relativo a la falta de motivos en la valoración de la indemnización concedida por daños y perjuicios, por lo que procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada solo en cuanto a este aspecto.

28) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

29) Cuando una sentencia es casada por falta de motivos, las costas deben ser compensadas de conformidad con el numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

---

492 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00775, dictada el 7 de septiembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en el aspecto relativo a la indemnización por daños y perjuicios, y envía el asunto así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 208**

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2018.
<b>Materia:</b>	Referimiento.
<b>Recurrente:</b>	Marketing Management Group EIRL.
<b>Abogados:</b>	Dr. Jorge A. Morilla H. y Lic. Edwin I. Grandel Capellán.
<b>Recurrido:</b>	Edgar Ricardo Arjona Morales.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ángel Delgado Malagón, Roberto Delgado Fernández, Licdos. Nassir Rodríguez Almánzar y Franklyn Abreu Ovalle.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Marketing Management Group EIRL., debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm.



1-30-19024-2, con domicilio social en la calle Luis Amiama Tió, esquina Héctor García Godoy, núm. 80, edificio Spring Center núm. 54, cuarto piso, *suite* 402, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Saymon Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1270950-6, domiciliado y residente en esta ciudad, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Jorge A. Morilla H., y al Lcdo. Edwin I. Grandel Capellán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1218475-9 y 001-1280261-6, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados Gómez & Morilla EIRL., ubicada en el núm. 59 de la calle Profesor Emilio Aparicio, ensanche Julieta, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edgar Ricardo Arjona Morales, guatemalteco, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 226338703, domiciliado y residente en la ciudad de Guatemala y accidentalmente en la calle Dr. Piñeyro núm. 1, Zona Universitaria, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Ángel Delgado Malagón, Roberto Delgado Fernández y a los Lcdos. Nassir Rodríguez Almánzar y Franklyn Abreu Ovalle, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0178712-5, 001-1338522-3, 001-1592421-9 y 402-2188296-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en el apartamento 412 del edificio Galerías Comerciales, ubicado en el núm. 54 de la avenida 27 de Febrero, sector El Vergel, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 026-01-2018-SORD-0031, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, la demanda en referimiento en suspensión de ejecución provisional que beneficia de pleno derecho la ordenanza civil núm. 504-2018-SORD-0639, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), interpuesta a requerimiento de la entidad Marketing Management Group EIRL., representada por el señor Saymon Díaz y por sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Jorge A. Morilla H. y Edwin I. Grandel Capellán, conforme al acto núm. 324/2018 del 18 de mayo de

2018, instrumentado por el ministerial César Rosario, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por ser conforme a derecho en la modalidad de su trámite. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, la aludida demanda por los motivos precedentemente expuestos. TERCERO: CONDENA en costas a la entidad Marketing Management Group, EIRL., ordenando su distracción a favor de los Dres. Ángel Delgado Malagón, Roberto Delgado Fernández y Lcdos. Nassir Rodríguez Almánzar y Franklyn Abreu Ovalle, abogados, quienes han afirmado avanzarlas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de 15 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 6 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala, en fecha 20 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente debidamente representada por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Marketing Management Group, EIRL., y como parte recurrida Edgar Ricardo Arjona Morales, verificándose del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo y embargo conservatorio interpuesta por el actual recurrido contra la hoy recurrente, acción que fue acogida en parte por el tribunal

de primer grado mediante ordenanza núm. 504-2018-SORD-0639 de fecha 15 de mayo de 2018; b) que la entidad Marketing Management Group, EIRL., recurrió en apelación la decisión de primer grado y demandó su suspensión hasta tanto fuera decidido dicho recurso, demanda que fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, según ordenanza núm. 026-01-2018-SORD-003 de fecha 25 de mayo de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Con antelación a ponderar el fondo del recurso y por la solución que se le dará al caso, se debe establecer que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, relativos a la facultad que tiene el juez presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de las sentencias en el curso de la instancia de apelación, textos cuya aplicación la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación ha extendido a los casos en que la ejecución provisional opera de pleno derecho, como ocurre con las ordenanzas dictadas en materia de referimiento.

3) Asimismo, es conveniente señalar que por instancia se debe entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que sobre él se dicte; en ese orden, la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso; de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductorio de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia dictada en última instancia.

4) Conforme a la categorización que acaba de ser expuesta en el párrafo anterior, ha de entenderse que cuando los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, otorgan la facultad al presidente de la corte de apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia

que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte de apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la decisión objeto del indicado recurso, sea esta acogida o no, quedan totalmente aniquilados, ya que se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, indistintamente de que la acción recursoria haya sido dirigida contra una sentencia dictada por el juez de fondo en la que se ordene su ejecución provisional o que se trate de una sentencia u ordenanza cuya ejecución provisional resulta de pleno derecho, pues en ambos casos la instancia de apelación culmina con la sentencia u ordenanza definitiva sobre el fondo del recurso.

5) Atendiendo a las consideraciones precedentemente expuestas, el sistema público de gestión de archivos de esta Suprema Corte de Justicia ha permitido comprobar que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante ordenanza núm. 026-03-2018-SSEN-00065, de fecha 5 de octubre de 2018, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza núm. 504-2018-SORD-0639, de fecha 15 de mayo de 2018, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo tanto, la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con dicha decisión.

6) Que siendo así las cosas y en virtud de que lo dispuesto mediante el fallo ahora impugnado reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, al culminar dicha instancia con la decisión emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es evidente que el recurso de casación que se examina, interpuesto contra la ordenanza civil núm. 026-01-2018-SORD-0031, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de mayo de 2018, deviene en inadmisibles por carecer de objeto y así se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

7) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

dispone que las costas pueden ser compensadas, y así lo declara el tribunal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44, 137 y 141 Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto el recurso de casación interpuesto por la razón social Marketing Management Group, EIRL., contra la ordenanza civil núm. 026-01-2018-SORD-0031, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de mayo de 2018.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 209

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Montecristi, del 3 de febrero de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Maiberil International S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Edward Veras Vargas y Luís Gómez Thomás.
<b>Recurrido:</b>	Juan Antonio Núñez Torres.
<b>Abogados:</b>	Dr. Manuel de Jesús de Aza y Lic. Jesús M. Mercedes Soriano.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Maiberil International S. R. L., compañía constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana con registro nacional de contribuyente núm. 1-30-75529-9, domicilio social en la calle Emilio *Prud' Homme* núm. 15, parte atrás,

municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez; debidamente representada por su gerente, Dr. Roque Alejandro Espailat Tavárez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0032626-7, domiciliado y residente en el municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, quien actúa por sí mismo; quienes tienen como abogado constituido a los Lcdos. Edward Veras Vargas y Luís Gómez Thomás, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0219526-4 y 031-0425477-0, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* ubicado en la oficina de abogados “Biaggi & Messina”, localizada en la av. Abraham Lincoln núm. 403, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Antonio Núñez Torres, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0028163-0, domiciliado y residente en la calle Emilio *Prud Homme* núm. 15, municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Manuel de Jesús de Aza y el Lcdo. Jesús M. Mercedes Soriano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-018-4833-1 y 001-0320263-6, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la av. 27 de febrero núm. 23, *suite* núm. 207, sector Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 235-2016-SSENCIVL-00002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 3 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación sobre la sentencia civil No. 397-15-00097, de fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil quince (2015) dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, y en consecuencia la confirma en todas sus partes, por las razones y motivos externados en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: Condena a la razón social Maiberil Internacional, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción, en provecho del Licdo. Jesús Mercedes y el Dr. Manuel de Azua, quienes afirman estalas avanzando en su totalidad.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 4 de abril de 2016, mediante el cual la parte

recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 6 de mayo de 2016, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de julio de 2016, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 21 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron solo los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Maiberil International, S. R. L., y Roque Alejandro Espailat Tavárez; y como parte recurrida, Juan Antonio Núñez Torres. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: que los actuales recurrente demandaron a Juan Antonio Núñez Torres, en reconocimiento de crédito, compensación de deuda y reparación de daños y perjuicios, fundamentada en que al inmueble alquilado se le hicieron reparaciones mayores que ocasionó que el bien no pudiera ser utilizado hasta septiembre de 2012; que dichos gastos deben ser compensados con el precio del alquiler; que además, el demandando registró, unilateralmente, un contrato verbal de alquiler ante el Banco Agrícola de la República Dominicana y señaló la mensualidad es de alquiler es de RD \$50,000.00, en desconocimiento de su contrato de alquiler escrito, sobre la base de este último acuerdo los demandó en cobro de alquileres vencidos y desalojo e incluyó el tiempo en que no pudo utilizar el bien.

2) De la demanda señalada resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Santiago Rodríguez, la cual mediante decisión núm. 397-15-00097 del 21 de abril de 2015, desestimó la demanda e indicó que Roque Alejandro Espailat Tavárez, no es parte del contrato de alquiler; que no conformes con dicha decisión, los demandantes originales recurren en apelación ante la Cámara



Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión mediante la sentencia núm. 235-2016-SSENCIVL-00002, del 3 de febrero de 2016, hoy impugnada en casación.

3) La parte recurrida plantea un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación; que por su carácter perentorio serán analizado en primer lugar pues, en caso de sea acogido, tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso de casación; que el medio de inadmisión está sustentado en que el recurso de casación del señor Roque Alejandro Espaillat Tavárez carece de objeto, pues su petición de exclusión fue acogida en primer grado y confirmada en ocasión del recurso de apelación.

4) Al tenor del artículo 44 de la Ley 834 de 1978: “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

5) Es necesario señalar, que el fundamento en que descansa la inadmisibilidad planteada por el recurrido referente a que el recurso de casación interpuesto por Roque Alejandro Espaillat Tavárez, carece de objeto porque sus pedimentos fueron acogidos y confirmados por la corte *a qua* no constituye una causal de inadmisibilidad del recurso, pues no ataca los presupuestos procesales de admisibilidad de esta vía recursiva sino que constituye una defensa al fondo de la contestación, en tal sentido, será analizada al tiempo de examinar los méritos de recurso de casación que le son conexos, en la medida de su procedencia.

6) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** falta de estatuir en cuanto al recurso de apelación de Roque Alejandro Espaillat Tavárez; **segundo medio:** violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

7) Por una mejor comprensión del asunto procede examinar en primer lugar el segundo medio de casación; que Maiberil International, S. R. L. aduce en sustento de su segundo que la sentencia contiene una motivación insuficiente, pues se limitó a realizar un recuento procesal de lo sucedido y una mínima valoración de los hechos invocados no obstante, haber aportado la prueba de estos; que la corte *a qua* se refirió al rechazo de la acción en reconocimiento de crédito y compensación de alquileres, pero

no indicó nada con relación a lo siguiente: i) la inversión en reparaciones del inmueble alquilado del cual reclama la compensación con el precio del alquiler; ii) el registro fraudulento de un contrato verbal por un precio mayor y iii) La inclusión del gerente de la empresa como demandado en el proceso en cobro de alquileres y desalojo, además, no se pronunció en cuanto a la reparación de los daños y perjuicios que le fue solicitada, con lo cual vulneró el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

8) En defensa de la sentencia la parte recurrida aduce, que los recurrentes alegan que incurrieron en gastos para adecuar el local alquilado, sin embargo, no hay constancia donde se verifique que dicha inversión se realizó sobre el bien alquilado, además, la cláusula tercera del convenio establece que no puede hacerse ningún cambio en el local sin la autorización por escrita del propietario y en caso de que se construyan mejoras quedaran en beneficio del propietario sin compensación alguna, razón por la cual no puede reclamar, en adición, es al inquilino que corresponde adecuar el local alquilado al negocio que pretende instalar.

9) El examen de la sentencia impugnada revela, que la alzada expuso los motivos por los cuales rechazó el recurso de apelación interpuesto por la entidad Maiberil Internacional, S. R. L., al expresar, en resumen, que el apelante no probó ser titular de alguna acreencia que tenga como fuente gastos e inversiones en el local comercial arrendado; que la alzada señaló, además, que en el ordinal tercero del contrato del alquiler de fecha 22 de noviembre del año 2011, se pactó que la inquilina no puede hacer ningún cambio o distribución en el referido local sin previa autorización por escrito del propietario y, si construye alguna mejora, quedará en beneficio del propietario sin compensación alguna.

10) La corte *a qua* señaló, que en el expediente no hay constancia de la referida autorización para remodelación; que aun cuando se depositaron facturas por compra de materiales no hay certeza del uso y destino de estas; que al no haber demostrado la existencia del crédito por compensación que reclama y los daños que reclama conforme lo establece el artículo 1315 del Código Civil procedió a desestimar su recurso y confirmar la sentencia apelada.

11) El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica

para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

12) El estudio de la sentencia impugnada revela, que la alzada para formar su convicción y decidir en el sentido que lo hizo, evaluó las piezas que le fueron aportadas, las cuales están enumeradas en las páginas 5 y 6 de su decisión y el fallo apelado; que de su examen determinó que las partes en el contrato de arrendamiento de fecha 22 de noviembre de 2011, establecieron que el arrendatario no hará ningún cambio al local comercial sin la autorización escrita del propietario en caso de construir una mejora quedará en provecho de esta último; que la alzada señaló que en el expediente no consta depositado algún documento que acredite que el inquilino estaba autorizado a realizar algún cambio o remodelación en el local comercial. Con respecto a las facturas depositadas indicó, que los materiales de construcción adquiridos no dan constancia que sean para realizar reparaciones en el bien alquilado, por lo que desestimó el reconocimiento del crédito reclamado y la compensación de la deuda con los alquileres reclamados.

13) De igual forma, el actual recurrente no ha acreditado a esta Primera Sala a través de inventario de piezas recibido por la secretaría de la corte *a qua* y depositado en esta jurisdicción donde demuestre que la alzada desconoció alguna pieza fundamental que haga variar la solución del litigio tales como, la autorización para remodelación o reparación del bien, el acto contentivo de la demanda en cobro de alquileres vencidos y desalojo incoada por el hoy recurrido contra la parte recurrente y la sentencia que dirimiera dicha demanda; que al no haber acreditado el

demandante original sus pretensiones ni las faltas cometidas por el demandado original desestimó la reparación de los daños y perjuicios reclamada por la entidad Maiberil International, S. R. L.

14) Es preciso indicar, que la parte recurrente arguye que la alzada no se refirió al registro fraudulento del contrato verbal de alquiler. En efecto, la sentencia impugnada no ofrece motivos particulares con relación a dicho agravio, sin embargo, del examen de la sentencia impugnada se verifica, que la corte *a qua* valoró el contrato de alquiler suscrito por las partes en fecha 22 de noviembre de 2011, invocado como válido por la demandante original, es decir, que el vicio invocado no le ha causado ningún agravio, además, no ejerce influencia en la decisión adoptada por la alzada, pues el alegado convenio de alquiler verbal no sirvió de sustento para adoptar su decisión.

15) La corte *a qua* ponderó las pruebas aportadas de las cuales dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil que establece que “todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla” texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo”; motivos por los cuales procede desestimar el medio de casación examinado.

16) La parte recurrente arguye en su primer medio de casación, que la corte *a qua* no estatuyó sobre el recurso de apelación interpuesto por del Dr. Roque Alejandro Espaillat Tavárez, pues solo se refirió al recurso de apelación de la entidad Maiberil International, S.R.L., sin evaluar los perjuicios personales y directos que le causaron las actuaciones ilegales del recurrido; que la alzada no lo mencionó como parte del proceso con lo cual omitió estatuir con relación a los agravios que le fueron invocados violentando así su derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso según lo establece el artículo 69 de la Constitución; que la corte *a qua* estaba en el deber de analizar la totalidad de los hechos de la causa como lo hizo el primer juez en virtud del efecto devolutivo del recurso, por lo que debió ponderar las faltas delictuales que se invocan contra el ahora recurrido, tales como, haberlo incluido en el contrato verbal de arrendamiento, cobrarle los montos adeudados y luego demandarlo en

cobro de alquileres vencidos; que dichos agravios son independientes de los perjuicios sufridos por la sociedad que representa.

17) La parte recurrida aduce en defensa de la sentencia impugnada, que del análisis del dispositivo y los motivos de las sentencias de fondo se observa, que se excluyó a Roque Alejandro Espailat, porque no es parte en el contrato de alquiler, por lo que sus pedimentos fueron respondidos por el juez de primer grado y confirmados por la alzada.

18) La Constitución establece en su artículo 68, ciertos mecanismos de tutela y protección para garantizar los derechos fundamentales al declarar en su artículo 69 el derecho de toda persona a obtener una tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso lo que implica la posibilidad de todo ciudadano –independiente de su condición económica, social o de cualquier otra naturaleza– de acudir ante los tribunales para formular pretensiones o defenderse de ellas, de obtener una decisión de los tribunales y que la sentencia pronunciada sea cumplida y ejecutada.

19) Del examen de la sentencia impugnada se verifica, que la sentencia hace constar que mediante acto núm. 00395-2015 del 30 de junio de 2015, instrumentado por el ministerial José Vicente Fanfán Peralta, alguacil de estados del Juzgado de Primera Instancia de Santiago Rodríguez, la parte recurrente interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia núm. 397-15-00097 del 21 de abril de 2015, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Santiago Rodríguez, sin señalar de manera específica quienes recurren.

20) Del examen del referido acto de apelación se verifica, que actúan en calidad de apelantes, Maiberil International, S. R. L., y el señor Roque Alejandro Espailat Tavárez, este último a título personal por los daños y perjuicios que indica le ha ocasionado el hoy recurrido, a su vez, figuró en la instancia de primer grado como demandante, según se comprueba de la transcripción del dispositivo de la sentencia de primer grado.

21) De la lectura del recurso de apelación se evidencia, que el señor Roque Alejandro Espailat Tavárez alegó que el hoy recurrido lo incluyó en el contrato verbal de arrendamiento e incluso lo presionó para el pago de los alquileres vencidos razón por la cual lo demandó en resiliación de contrato, cobro y desalojo cuando entre estos no existe ninguna relación contractual, razón por la cual solicitó en el ordinal quinto del dispositivo del acto, lo siguiente: “que inclusive dicho acto en su ordinal quinto señala,

lo siguiente: “Condenar a Juan Antonio Núñez Torres al pago inmediato, a favor del doctor Roque Alejandro Espaillat Tavárez, de la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), o la suma que este honorable tribunal juzgue justa, a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos, como consecuencia de las faltas cometidas por el demandado arriba señalado, en contra de dicho demandante.”

22) Sin embargo, de la lectura íntegra de la decisión impugnada se evidencia, que la alzada únicamente evaluó y ponderó el recurso en cuanto a la entidad Maiberil International, S. R. L., sin referirse a los agravios planteados por Roque Alejandro Espaillat Tavárez, por lo que la alzada omitió valorar las pretensiones a título personal que realizó Roque Alejandro Espaillat Tavárez por los daños y perjuicios que alega se le han causado, por lo que actuó en contraposición con la disposición del artículo 159 de la Constitución que establece: “Son atribuciones de las cortes de apelación: 1. Conocer de las apelaciones a las sentencias, de conformidad con la ley”.

23) Esta Corte de Casación<sup>493</sup>, es del entendido que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo ser examinadas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto cuando el recurso tenga un alcance limitado, que no es el caso; que la alzada tiene la obligación de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado.

24) Es pertinente resaltar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar lo siguiente: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera

493 SCJ Salas Reunidas núm. 61, 27 marzo 2019, Boletín inédito.

enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”<sup>494</sup>.

25) De conformidad con lo antes expuesto se advierte, que la corte de apelación no cumplió con su obligación de exponer una motivación suficiente, clara y precisa en cuanto al recurso de apelación interpuesto por Roque Alejandro Espailat Tavárez, pues a pesar que confirmó la decisión de primer grado no expuso las razones por las cuales desestimó sus pretensiones ni asumió las vertidas por el primer juez, por lo que procede casar el fallo impugnado únicamente en cuanto a ese aspecto, por lo que procede enviar el conocimiento del asunto así delimitado por ante un tribunal de igual jerarquía de donde provino dicha decisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

26) Es preciso señalar, que el fallo criticado contiene, en sus demás aspectos, una exposición completa de los hechos del proceso, que le han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar la alzada aplicó de forma correcta la ley en cuanto a las violaciones invocadas por Maiberil International, S. R. L., razón por la cual procede rechazar el recurso con respecto a dichas violaciones.

27) Cuando una sentencia es casada por falta de motivos, las costas deben ser compensadas de conformidad con el numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4, 69 y 188 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil; 141 y 443 del Código de Procedimiento Civil.

---

494 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

## FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 235-2016-SSENCIVIL-00002, dictada en fecha 3 de febrero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, únicamente en cuanto a la falta de motivos con relación al señor Roque Alejandro Espailat Tavárez, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones, por los motivos que se exponen precedentemente.

**SEGUNDO:** RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación contra la referida sentencia, por los motivos antes expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 210

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 19 de diciembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Gladys Matos de Feliz.
<b>Abogados:</b>	Dres. Fernando Temístocles Feliz Suárez y Marcos Antonio García Natera.
<b>Recurrida:</b>	Rosa Elvira Pérez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Liset Irene Pineda.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gladys Matos de Feliz, dominicana, mayores de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral y electoral núm. 019-00100101-3, domiciliado y residente en

la avenida Libertad núm. 14, sector Centro, municipio de Cabral, provincia Barahona; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Fernando Temístocles Feliz Suárez y Marcos Antonio García Natera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 019-0001764-9 y 018-0002602-1, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 1553, edificio X-2, segundo nivel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rosa Elvira Pérez, dominicana, mayor de edad, portadora de cédula de identidad y electoral núm. 019-0000225-2, domiciliada y residente en la av. Libertad núm. 54, municipio de Cabral, provincia Barahona; quien tiene como abogado constituido al Lcda. Liset Irene Pineda, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0075977-7, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Beller, edificio núm. 259, primer nivel, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 2016-00121 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al Fondo, RECHAZA el Recurso de apelación interpuesto por la señora Gladys Matos de Feliz, mediante acto marcado con el No. 960/2014 de fecha Veintiséis del mes de Noviembre del año Dos Mil Catorce (26-11-2014), contra la sentencia Civil 2014-00212 de fecha Veintiocho del mes de Agosto del año Dos Mil Catorce (28-08-2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Barahona, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida por los motivos que hemos expresado en la presente decisión. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la Lida. Liset Irene Pineda y el Licdo. Rigoberto Heredia Terrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 9 de marzo de 2017, en donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Carmen Díaz

Amezquita, de fecha 20 de abril de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 30 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no participar al momento de su deliberación.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gladys Matos Feliz y, como parte recurrida, Rosa Elvira Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: que Gladys Matos Feliz incoó una demanda en nulidad de acto de venta, reivindicación de inmueble y desalojo contra Rosa Elvira Pérez, fundamentada en que el señor Antonio Ferreras vendió toda la sucesión; que de la de demanda antes indicada resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona la cual desestimó a través de la sentencia núm. 2014-00212; que la demandante original no conforme con la decisión apeló ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes el fallo criticado a través de la sentencia núm. 2016-00121, de fecha 19 de diciembre de 2016, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrida plantea un medio de inadmisión contra el recurso de casación en su memorial de defensa; que por su carácter perentorio será analizado en primer lugar, pues, en caso de ser acogido tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso de casación; que en el dispositivo del memorial de defensa el recurrido señala: que se declare inadmisibles por falta de calidad, capacidad, interés, cosa juzgada y prescripción.

3) De la lectura del contenido del memorial de defensa no consta desarrollado ninguna de las causas de no recibir y de nulidad invocadas, en tal sentido, no ha puesto a esta Sala Civil en condiciones de determinar su procedencia, razón por la cual **procede** ser desestimado.

4) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero**: violación al derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución de la República; **segundo**: incorrecta valoración de los elementos de prueba; **tercero**: Violación al artículo 19, de la Ley 140-15 sobre notariado en la República Dominicana.

5) La parte recurrente aduce en sustento de su primer medio de casación lo siguiente, que la sentencia hoy recurrida constituye un acto violatorio al derecho de propiedad del demandante establecido en el artículo 51 de la Constitución; que está atacando un acto de venta plagado de vicios sobre el bien objeto de su propiedad por lo que se vulnera su derecho.

6) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 prevé en su parte capital: “(...) el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada (...)”; que ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial son formalidades sustanciales y necesarias para la sustentación del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público.

7) Al efecto, ha sido juzgado que “no es suficiente con que se indique el vicio en que se alega ha incurrido la corte *a qua*, sino que es preciso señalar en qué ha consistido dicho vicio”<sup>495</sup>; que el medio de casación es admisible si contiene un desarrollo ponderable, es decir, debe exponer de forma clara aun sea de manera sucinta las críticas específicas y violaciones en que incurrió la alzada en su decisión, las cuales deben estar contenidas en la decisión atacada; que el medio ahora examinado no cumple con el voto de la ley de casación, por tanto, resulta inadmisibile.

8) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación segundo y tercero; que la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* no valoró sus alegatos y pruebas que demuestran las maniobras para violar sus derechos; que la alzada no hizo alusión al acto de notoriedad núm. 38-B/2015 de fecha 9 del mes de febrero de 2015, instrumentado por el Sr. Yobany Manuel de León Pérez, notario público de Barahona, donde personas de avanzada edad reconocen que el bien

495 SCJ. 1 ra. Sala núm. 1374, 31 agosto 2018, B. J. inédito.

lo ocupó Catalina Ferreras por más de 70 años de forma pacífica e ininterrumpida. De igual forma, el acto que instrumentó el Dr. Víctor Manuel Feliz Feliz indica, que es notario público del municipio de Duvergé cuando pertenece al municipio de Barahona, conforme certificación expedida por el Colegio Dominicano de Notarios, seccional Barahona; el notario se atribuyó pertenecer a otra demarcación lo que constituye una violación al artículo 19 de la actual Ley núm. 140-15 de Notariado.

9) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida aduce, que la señora Gladys Matos de Feliz está desprovista de las condiciones que exige la ley para sustentar derecho de propiedad en relación con el inmueble alegado; que el Dr. Víctor Manuel Feliz Feliz pertenece a los del número de Barahona y certificó las firmas de los señores Antonio Ferreras y Rosa Elvira Pérez, en el contrato de venta de inmueble; que ante él no solo se realizó el convenio sino el pagó del precio del valor de la venta, la entrega de los documentos y se tomó posesión del inmueble en virtud de los artículos 1134 del Código Civil; que la recurrente es una extraña con relación al acuerdo al tenor del artículo 1165 del referido Código Civil; que el error de expresar un lugar distinto al que ejerce sus funciones no le resta validez al acto, ya que, el convenio está firmado y aprobado por las partes, como una manifestación de voluntad.

10) La parte recurrente señala, en resumen, que el acto de venta que instrumentó el notario público Dr. Víctor Manuel Feliz Feliz estableció que pertenece al municipio de Duvergé cuando pertenece al municipio de Barahona como lo demuestra la certificación. De igual forma, la parte recurrente arguye, que la alzada no valoró sus alegatos y medios probatorios, en especial, el acto de notoriedad núm. 38-B/2015 de fecha 09 del mes de febrero, instrumentado por el Sr. Yobany Manuel de León Pérez.

11) Es criterio constante que, la casación no constituye un grado de jurisdicción, por tanto, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces <sup>496</sup>; también ha sido juzgado por esta Primera Sala, el cual constituye un criterio reiterado, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la

---

496 SCJ, 1ra. Sala núm. 26, junio 1925. B. J. 179; 22 agosto 1949, B. J. 469; 30 septiembre 1949, B. J. 470.

parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada<sup>497</sup>.

12) Del estudio de la sentencia criticada se evidencia, que la ahora recurrente alegó en defensa de su recurso de apelación textualmente lo siguiente: “a) Que el objeto de la demanda en nulidad de venta y reivindicación de Inmueble, data del hecho de que fue instrumentado un contrato de Venta bajo firma entre el señor Antonio Perreras y la señora Rosa Elvira Pérez de fecha dos del mes de Julio del año dos mil Uno (02/07/2001); que el presente recurso de apelación data del hecho que el Juez del Tribunal a-quo nunca se refirió al objetivo de la demanda de nulidad de venta, y que el tribunal a-quo dejó entrever que la señora Gladis Matos Feliz no tenía calidad para actuar en justicia; y que el señor Antonio Ferreras no conforme después de haberse entregado sus derechos sucesorales procedió a vender el todo y la parte que le correspondió a los sucesores Matos Ferreras incluyendo el inmueble que le correspondía al demandante hoy recurrente; en ese sentido ha concluido de la siguiente manera: Primero: Ratificamos en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte recurrente por mediación de sus abogados legalmente constituido y apoderado especiales en el acto introductivo de Recurso de Apelación, marcado con el número 960/2014 (...)”.

13) Dentro de los documentos depositados en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación, no consta el recurso de apelación del cual esta Primera Sala pueda comprobar que la ahora apelante invocó ante la alzada los vicios expuestos y estos fueran desconocidos; que, tal y como se ha indicado, no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos, que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público<sup>498</sup>, que no es el caso; que, resultan inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o aspectos no impugnados por la parte recurrente ante la corte *a qua*; que, por tal razón, los agravios constituyen un medio nuevo no ponderable en casación, razón por la cual

497 SCJ, 1ra. Sala núms. 3 y 14, 13 oct. 2010, B. J. 1199; núm. 19, 15 sept. 2010, B. J. 1198; núm. 18, 3 nov. 2010, B. J. 1200.

498 SCJ, 1 ra. Sala, núm. 8, 22 enero 2014, B. J. núm. 1238.

devienen en inadmisibles, cuestión que sule de oficio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

14) Del examen del fallo impugnado se evidencia, que la corte *a qua* proporcionó en su decisión motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento lo que ha permitido a esta Primera Sala ejercer su poder de control, razones por las cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gladys Matos de Feliz, contra la sentencia civil núm. 2016-00121, de fecha 19 de diciembre de 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Gladys Matos de Feliz, al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor de la Lcda. Liset Irene Pineda, abogada de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 211

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de mayo de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Danilo Pérez Gómez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Domingo Manuel Peralta Gómez.
<b>Recurrida:</b>	Guillermina Mercedes Molina Mercado.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Rafael Tejada García y Licda. Carmen Glenda Nuñez.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Danilo Pérez Gómez, dominicano, mayor de edad, solteros, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0002218-2, domiciliado y residente en el distrito municipal de Jicomé, municipio de Esperanza, Provincia

Valverde; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Domingo Manuel Peralta Gómez, no consta en el expediente su cédula de identidad y electoral, con estudio profesional *ad hoc* en la manzana núm. 4703, edificio núm. 6, apartamento núm. 1-A, sector Invivienda, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida, Guillermina Mercedes Molina Mercado, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0003803-5, domiciliada y residente en la calle Segunda núm. 1, sector Herniquillo, ciudad de Mao, provincia Valverde; quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Juan Rafael Tejada García y Carmen Glenda Nuñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0035826-7 y 045-0011198-6, respectivamente, con estudio profesional abierto *ad hoc* en la calle 30 de Marzo núm. 42, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 00218/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 11 de mayo de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor RAMON DANILO PEREZ GÓMEZ, contra la sentencia civil No. 00374/2013, de fecha 25 del mes de Abril del año 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por circunscribirse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recluso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos, en la presente decisión.- TERCERO: CONDENA, la parte recurrente señor RAMON DANILO PEREZ GÓMEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor de los LICENCIADOS JUAN RAFAEL TEJADA GARCIA y CARMEN GLENDA NUÑEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.-”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de diciembre de 2015, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta,

Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de abril de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 14 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no participar al momento de su deliberación.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Danilo Pérez Gómez y, como parte recurrida Guillermina Mercedes Molina Mercado. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por la ahora recurrida contra el actual recurrente de la cual resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la cual mediante la sentencia núm. 00374/2013, de fecha 25 de abril del 2013, acogió la referida demanda, ordenó la partición de los bienes muebles e inmuebles, designó un perito y un notario para las labores de partición, asimismo, se auto comisionó juez comisario; el demandado apeló ante la corte de apelación correspondiente la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo de primer grado mediante decisión núm. 00218/2015, del 11 de mayo de 2015, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida plantea un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación; que por su carácter perentorio será analizado en primer lugar pues, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso de casación; que en el dispositivo de su memorial de defensa concluyó, que sea declarado inadmisibile el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el artículo 418 de la Ley núm. 76-02.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, establecen las principales condiciones

de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) De la lectura de la sentencia impugnada se observa que el recurso de apelación contra la decisión de primer grado tiene por objeto el conocimiento de la demanda en partición de bienes de la comunidad legal, acción de naturaleza civil; que el medio de inadmisión propuesto en conclusiones sustentado en la disposición del artículo 418 del Código Procesal Penal no tiene aplicación en la especie, pues no constituye un presupuesto procesal para la interposición del recurso de casación en materia civil y comercial, motivos por los cuales procede ser desestimado.

5) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** falta de motivación de la sentencia; **segundo:** violación a la ley y mala aplicación del artículo 823 del Código Civil, exceso de poder.

6) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación; que la parte aduce, que la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado y asumió sus motivos; que la alzada no expuso motivos suficientes para sustentar su decisión, pues no da respuesta a los agravios que le fueron planteados basados en que el juez *a quo* se atribuyó facultades que son propia de la segunda fase del proceso de partición al indicar cuáles bienes serían objeto de partición lo cual corresponde a otros funcionarios que son nombrados a tal fin e inclusive incluyó bienes que no son comunes con lo cual hizo una errónea aplicación del artículo 823 del Código Civil, cuando debió limitarse a ordenar o rechazar la partición, por lo que violentó las disposiciones del artículo 823 del Código Civil y los artículos 969, 970 y 971 del Código de Procedimiento Civil, además incurrió en falta de base legal y exceso de poder.

7) Ha sido criterio reiterado que los jueces de alzada cumplen con el deber de motivar sus decisiones cuando, al confirmar la sentencia de primer grado, adoptan expresamente los motivos contenidos en esta, aun

sin reproducirlos<sup>499</sup>. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia, que la corte *a qua* estableció, de forma escueta, los puntos de derecho en los cuales se fundamentó para dictar su decisión y asumió de manera expresa los motivos vertidos por el juez de primer grado al expresar, lo siguiente: “el Tribunal a quo, al decidir el presente caso en la forma que lo hizo, realizó una buena interpretación de los hechos y aplicó correctamente el derecho, con motivos claros, precisos y pertinentes, que justifican el fallo rendido y los cuales este tribunal adopta sin reproducirlos [...]”.

8) Tal y como se ha indicado, la alzada asumió los motivos vertidos por el primer juez grado quien expresó, en cuanto a los bienes a partir, lo siguiente: “Que entre los bienes que la parte demandante señora GUILLERMINA MOLINA solicita su partición se encuentra el apartamento 4B, edificio 1, en el proyecto Habitacional INVI VILLA PROGRESO MAO, el cual según las declaraciones dadas por el demandado señor RAMON DANILO PEREZ GÓMEZ le fue asignado 15/12/2009 y fue adquirido definitivamente en fecha 11/11/2010; que en el expediente se encuentra depositada una certificación de entrega a favor del señor RAMON DANILO PEREZ GOMEZ en su condición de beneficiario, fecha 02/03/2009 donde el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) le asigna el apartamento 4B, edificio 1, en el Proyecto Habitacional INVI VILLA PROGRESO MAO, así como también reposa una certificación expedida por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) de fecha 08/07/2010, donde se expresa que el señor RAMON DANILO PEREZ GÓMEZ, adquirió el referido apartamento, mediante contrato de venta condicional de inmueble, suscrito el mismo entre el demandado y este Instituto en fecha 20/10/2009 y el cual a esa fecha estaba vigente pendiente de pago para su adjudicación definitiva, que por tal razón el inmueble que se solicita en partición entra en la comunidad legal de bienes, por haberlo adquirido el demandado encontrándose legalmente casado con la señora GUILLERMINA MOLINA MERCADO. Que en lo que se refiere a la partición del vehículo ISUZU, placa No. L201133, modelo TF577HDL-JTLG1, año 2005, color rojo, chasis No. CMPATF577H5H56BB77, matrícula 1434205, solicitado por la parte demandante señora GUILLERMINA MOLINA MERCADO, la parte demandada en sus declaraciones alega que la demandante no aportó un solo

---

499 SCJ, 1 ra. Sala núm. 9, 5 marzo 2014. B.J. núm. 2014; núm. 20, 16 junio 2010, B. J. núm. 1195.

centavo para su adquisición, ya que fue adquirida mediante un convenio de financiamiento entre el IAD y el señor RAMON DANILO PEREZ, en el cual el 75% lo aportó el IAD y el otro 25% le fue descontado de su salario; que al ser revisado el Contrato de Financiamiento de Vehículo de Motor suscrito entre el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y el señor RAMON DANILO PEREZ GOMEZ, real y efectivamente el instituto acordó el pago del 75% del valor del vehículo y el otro 25% sería pagado por el señor RAMON DANILO PEREZ, pero no se establece que el mismo sea propiedad de dicha institución y que si dejara de prestar servicio a favor de la Institución conservará en su poder el vehículo objeto de esta operación y se confirmar con la emisión de certificación que fuera expedida en fecha 12/11/2009 donde la Dirección General de Impuestos Internos dice que el mencionado vehículo es propiedad del señor RAMON DANILO PEREZ GÓMEZ, y que la matrícula fue expedida en fecha 18/08/2005, lo que indica que en ese momento el señor RAMON DANILO PEREZ GOMEZ y la señora GUILLERMINA MOLINA MERCADO se encontraban legalmente casados y que dicho vehículo resulta ser un bien de la comunidad.”

9) De igual forma, el juez de primer grado en sus motivaciones excluyó el bien siguiente al constatar que no pertenece a la comunidad al señalar lo siguiente: “Que la parte demandada señor RAMON DANILO PEREZ GÓMEZ, ha hecho mención el vehículo TOYOTA, modelo COROLLA CE, año 1996, color Verde, chasis No. 2T1BA02E5TC122961, y ha sollicitado que el mismo sea incluido entre los bienes a partir y que según sus declaraciones, expuestas ante este mismo plenario, el mismo le fue comprado a la señora MARIA DIAZ, la cual es comadre de estos y que fue adquirido en el año 2001; que la parte demandante señora GUILLERMINA MOLINA en sus declaraciones, dando respuesta a esto, expuso que el carro Corolla lo posee pero no está a nombre de ella, que lo posee en calidad de préstamo, que tiene dos años que lo posee y que es propiedad del señor Julio Cesar Bruno; que este tribunal después de verificar los documentos depositados ha podido comprobar que el certificado de propiedad marcado con el No. 0176627 corresponde al vehículo antes señalado, el cual encuentra a nombre del señor JULIO CESAR BRUNO MARTE, que es la persona que la parte demandante dice habérselo prestado y ser el legítimo dueño, por lo que resulta evidente que real y efectivamente la demandante poseyó el vehículo en calidad de préstamo, ya que en su matrícula figura como propietaria una persona distinta a las

partes envueltas en el presente proceso y no habiéndose demostrado lo contrario en la presente demanda, procede excluir de los bienes a partir el referido vehículo.”

10) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que en la primera etapa de la partición, fase en que se encuentra el presente proceso, el juez puede limitarse a determinar la procedencia de la demanda, lo que verificará valorando, (i) si se trata de una partición por concubinato, que se encuentren dadas las condiciones reconocidas jurisprudencialmente al efecto; (ii) si se trata de una partición por divorcio, que dicha actuación haya sido en efecto, pronunciada y publicada en la forma prevista por la norma y (iii) si se trata de una partición sucesoria, que la sucesión ha sido habilitada por la muerte del causante. De igual forma, verificará el juez –en esta etapa- la calidad de las partes envueltas en el proceso, es decir, si cuentan con derecho sobre los bienes a partir<sup>500</sup>.

11) En adición, ha sido juzgado por esta Sala, que se admite en la primera fase de la partición que el juez apoderado puede verificar que los bienes cuya partición se pretende pertenezcan al de *cujus* o a la masa común de bienes; que si bien es cierto la parte demandante primigenia no tiene la obligación de aportar pruebas contundentes del derecho de propiedad sobre los bienes a partir, ya que, el rol del juez de la partición con relación a los bienes objeto de su apoderamiento, en esta fase, se circunscribe a determinar si en apariencia, ha lugar a retener la existencia de un patrimonio común que debe ser dividido producto de configurarse una de las condiciones para apertura de este proceso<sup>501</sup>. Como argumento en contrario, nada impide que el juez las valore y ordene la partición de aquellos bienes que acreditó forman parte de la masa común sin tener que esperar la segunda fase de la partición. Esto es así porque el debido proceso incluye el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas, es decir sin demoras irrazonables o injustificadas.

12) En ese orden de ideas, no existe ninguna disposición legal que prohíba al juez en la primera fase de la partición pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que se pretendan partir, por el contrario, del artículo 823 del Código Civil se extrae que cuando

---

500 SCJ, 1ra. Sala núm. 0458/2020, 25 marzo 2020. B. J. Inédito.

501 *ibidem*

se presenten contestaciones, estas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se susciten, es decir, tanto en la primera fase como en la segunda, sobre todo porque en nuestra legislación, el mismo juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 822 del Código Civil, por tanto no tiene sentido dejar para después la decisión de un asunto que puede ser resuelto al momento de la demanda<sup>502</sup>.

13) En la especie, el juez de primer grado determinó los bienes a partir al comprobar, a través de las pruebas que se le presentaron, que existen bienes comunes que la pareja fomentó durante el matrimonio aspecto que confirmó la corte *a qua*. No es ocioso recordar, que esto no da lugar a considerar que se ha perdido la oportunidad de demostrar que existen otros bienes o que estos no pertenecen a la masa común a partir; esto resulta así, debido a que el juez comisario, que en la mayoría de los casos es el mismo juez de la partición, permanece apoderado mientras los funcionarios designados se encargan de las operaciones propias de la partición; de manera que cualquier controversia o inconveniente surgido en esa etapa podrá ser dilucidado por el juez comisario.

14) Contrario a lo alegado por el recurrente, la alzada cumplió con lo previsto con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, cuando al confirmar la sentencia de primer grado hizo suyas dichas motivaciones, pues nada impide que el tribunal de segundo grado adopte expresamente los motivos de la sentencia apelada si estos justifican su decisión, tal como sucedió en la especie, en tal sentido, la corte *a qua* ha cumplido con el precepto legal antes mencionado, por lo que los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello el presente recuso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 13, 15

502 SCJ, 1ra. Sala, núm. 128, 29 enero 2020. B. J. Inédito



y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 822 y 823 del Código Civil y 144 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Danilo Pérez Gómez contra la sentencia civil núm. 00218/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 11 de mayo de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Ramón Danilo Pérez Gómez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Juan Rafael Tejada García, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 212

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de junio de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	María Minaya Álvarez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y Lic. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo.
<b>Recurrido:</b>	Soni Anni Polanco Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Carlos Alberto Polanco Rodríguez.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Minaya Álvarez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0247751-4, domiciliada y residente en la casa

marcada con el núm. 17 de la calle 9, municipio Altos de Rafey, Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y al Lcdo. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0056805-4 y 001-0896267-1, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Carmelitas Teresas de San José (antigua calle 17), esquina club Rotario, *suite* núm. 6 (altos), ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y con domicilio *ad hoc* en la calle Dr. Báez núm. 18, esquina César Nicolás Penson, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Soni Anni Polanco Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0097179-9, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 48 de la avenida 27 de febrero, Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Carlos Alberto Polanco Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0105788-7 y 031-0526158-4, con estudio profesional abierto en común en la casa núm. 3 de la calle Ponce esquina avenida República de Argentina, urbanización La Rosaleda, Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SEEN-00178, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en caducidad o perención, de la sentencia civil No. 00177/2013, de fecha diecisiete (17) de mayo del dos mil trece (2013), dictada a favor del señor SONI ANNI POLANCO RODRÍGUEZ, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, interpuesta por la señora María Minaya Álvarez, por ser su ejercicio conforme a las formalidades procesales; SEGUNDO: DECLARA de oficio inadmisibles, por falta de un interés jurídicamente calificado de parte de la demandante, la acción y consecuente demanda en caducidad o perención de sentencia; TERCERO: COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 18 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 17 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala, en fecha 15 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Minaya Álvarez, y como parte recurrida Soni Anni Polanco Rodríguez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en virtud de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el actual recurrido en perjuicio de la hoy recurrente, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 02629-2012, de fecha 6 de noviembre de 2012, mediante la cual declaró como adjudicatario del inmueble embargado al persiguiendo Soni Anni Polanco Rodríguez; b) contra dicho fallo la ahora recurrente dedujo apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 00177/2013, de fecha 17 de mayo de 2013, por la que pronunció el defecto de la entonces apelante y descargó pura y simplemente al recurrido del recurso de apelación; c) la señora María Minaya Álvarez demandó la caducidad o perención de la indicada sentencia núm. 00177/2013, demanda que fue declarada inadmisibles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 1497-2019-SSEN-00178, ahora recurrida en casación.

2) Antes de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar en orden de prelación, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, quien solicita de manera principal que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

3) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

5) En el caso en concreto, de la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación, se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente en fecha 30 de julio de 2019, según acto núm. 638/2019, instrumentado por Edilio Antonio Vásquez B.,

alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en la casa marcada con el núm. 17 de la calle 9, sector Altos de Rafey, lugar donde se encuentra establecido el domicilio de la intimada, conforme hace constar el ministerial actuante en el acto contentivo de notificación; asimismo, se verifica que el indicado acto fue recibido por Faustino E. Berihuete, quien dijo ser representante de la señora María Minaya Álvarez y quien además figura como su abogado apoderado ante esta Corte de Casación; por otro lado, la propia recurrente admite en su memorial de casación tener su domicilio y residencia en la misma dirección en que le fue notificada la sentencia; en tal sentido, el acto de alguacil descrito puede considerarse válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

6) En tal virtud, habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada el 30 de julio de 2019, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el 30 de agosto de 2019, pero este plazo debe ser aumentado en 5 días en razón de la distancia por haber sido la sentencia objetada notificada en el Distrito Judicial de Santiago, ya que entre dicha provincia y el Distrito Nacional media una distancia de 150 kilómetros, por lo tanto el último día hábil para interponer el recurso de casación era el miércoles 4 de septiembre de 2019; que por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de septiembre de 2019, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

7) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por María Minaya Álvarez, contra la sentencia núm. 1497-2019-SS-00178, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de junio de 2019.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente María Minaya Álvarez al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Carlos Alberto Polanco Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 213

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de abril de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón de Jesús Contreras López y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Luis Taveras y Licda. Bianka Almánzar.
<b>Recurrida:</b>	Flordayris Díaz Báez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Miguel Ángel Tavarez Peralta.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón de Jesús Contreras López, Marién Efigenia Contreras López, Thaynya Milagros Contreras López, Isabel Milagros López Reyes, Laboratorios Rangel, S. R. L. y Agua Rangel, S. R. L., los cuatro primeros dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad números 047-0022927-3,



047-0014739-2, 047-0014740-0 y 047-0014927-3, domiciliados y residentes en La Vega y las dos últimas sociedades comerciales organizadas de conformidad con la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, con registros mercantiles números 0267-2006 y RNC números 1-03-00272-2 y 1-03-03191-9, con domicilios social en la calle Principal núm. 5, residencial Santa María, La Vega, debidamente representada por su gerente Thaynya Milagros Contreras López, de generales indicadas, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados José Luis Taveras y Bianca Almánzar, dominicanos, mayores de edad, matrículas números 4986-349-86 y 43186-589-10, con estudio profesional en la calle A, esquina C, residencial Las Amapolas, sector Villa Olga, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Los Cerezos núm. 7, urbanización Las Carmelitas, sector Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Flordayris Díaz Báez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0143667-9, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 12, sector Las Maras, Concepción de la Vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a Miguel Ángel Tavarez Peralta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0137500-0, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro A. Rivera, esquina calle Los Moras, segundo nivel, edificio EMTAPECA, km. 1 ½, sector Arenoso, Concepción La Vega, provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en la calle Las Carreras núm. 60, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SEEN-00103, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 21 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el fin de inadmisión presentado contra los recurrentes; SEGUNDO: rechaza la excepción de nulidad presentada con la sentencia recurrida; TERCERO: acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación por su regularidad procesal; CUARTO: en cuanto al fondo acoge el presente recurso de apelación y revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia rechaza el fin de inadmisión, por las razones señaladas; QUINTO: rechaza la solicitud de avocación de la demanda; SEXTO: compensa las costas del procedimiento; SÉPTIMO:

declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que sea incoada contra la misma asumiendo los motivos sobre este aspecto consignado en la sentencia civil núm. 43 del 30 de septiembre del año 2014, pronunciada por esta corte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de junio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de julio de 2017, donde expresa deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala en fecha 27 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada comparecieron las partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del presente expediente.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón de Jesús Contreras López, Marién Efigenia Contreras López, Thaynya Milagros Contreras López, Isabel Milagros López Reyes, Laboratorios Rangel, S. R. L. y Agua Rangel, S. R. L. y como parte recurrida Flordayris Díaz Báez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida por sí y en representación de sus hijos menores Ramón Aníbal, Lauren y Misael Contreras Díaz interpuso una demanda en inoponibilidad de la personalidad jurídica, nulidad de resoluciones de actas de asambleas y reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega mediante sentencia civil núm. 622 de fecha 23

de mayo de 2016 declaró inadmisibles por prescripción y falta de interés de la demandante dicha demanda; **b)** que el indicado fallo fue apelado por la hoy recurrida por sí y en representación de sus hijos, la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 204-2017-SSEN-00103, de fecha 21 de abril de 2017, mediante la cual acogió la apelación, revocó la decisión impugnada y rechazó el medio de inadmisión, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación que nos ocupa por falta de desarrollo de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

3) La falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad deben ser valorados al momento de examinar el medio de que se trate tomando en cuenta que estos no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar el pedimento examinado.

4) No obstante, como cuestión prioritaria al examen del fondo del presente recurso de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

5) Conforme al artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, “En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”.

6) En el presente memorial de casación depositado por Ramón de Jesús Contreras López, Marién Efigenia Contreras López, Thaynya Milagros Contreras López, Isabel Milagros López Reyes, Laboratorios Rangel, S. R. L. y Agua Rangel, S. R. L., en fecha 23 de mayo de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizando a emplazar a la señora Flordayris Díaz Báez.

7) Del análisis del acto núm. 780-2017, de fecha 31 de mayo de 2017, contenido de emplazamiento en casación, instrumentado por Ángel Castillo M., alguacil de estrados de la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, se evidencia que mediante el indicado acto se emplazó a Flordairys Díaz Báez por sí y en representación de sus hijos Lauren Contreras Díaz y Misael Contreras Díaz, así como a Ramón Aníbal Contreras Díaz a comparecer en casación.

8) Conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación<sup>503</sup>.

9) Del análisis del expediente y del referido auto del presidente que autoriza a emplazar, resulta evidente que Ramón Aníbal Contreras Díaz que resultó ganancioso ante la corte *a qua*, no figura en el referido auto y por tanto no fue autorizado su emplazamiento.

10) Del análisis de la decisión impugnada se comprueba que el señor Ramón Aníbal Contreras Díaz ante la corte *a qua* estuvo representado por sí mismo al haber adquirido la mayoría edad; que de la revisión del recurso de casación que nos ocupa se verifica que este solo se dirigió en contra de la señora Flordayris Díaz Báez.

11) Además, se observa que el recurso de casación de que se trata pretende como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado en lo que respecta a Ramón Aníbal Contreras Díaz, toda vez que se comprueba que al momento de interponerse el presente recurso era mayor de edad, por lo que resulta obvio que de ser ponderados estos medios de casación en su ausencia, se lesionaría su derecho de defensa, al ser irregular el emplazamiento con relación a esta parte, por no haber sido el recurrente autorizado a emplazarlo mediante auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia.

12) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el

503 SCJ, 1era. Sala núm. 55, B.J.1228, 13 de marzo de 2013; núm. 1353/2020, 30 septiembre 2020, boletín inédito (María Francisca Méndez Morillo y Hugo Alberto Belliard vs. Petronila Martínez Peguero).

recurrente recurre en casación contra uno o varios recurridos, pero no contra todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas<sup>504</sup>; que asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad<sup>505</sup>.

13) En tal sentido, al no recurrirse en casación contra todas las partes y el acto de emplazamiento no haber sido producido de manera válida en cuanto a Ramón Aníbal Contreras Díaz, por no existir autorización del presidente para emplazar a dicha correcurrida, se impone declarar de oficio inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

14) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, y así lo declara el tribunal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ramón de Jesús Contreras López, Marién Efigenia Contreras López, Thaynya Milagros Contreras López, Isabel Milagros López Reyes, Laboratorios Rangel, S. R. L. y Agua Rangel, S. R. L., contra la sentencia civil

---

504 SCJ. 1era Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B.J. 1235.

505 SCJ. 3ra Sala, núm. 46, 24 octubre 2012, B.J. 1223.

núm. 204-2017-SSEN-00103, de fecha 21 de abril de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 214

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de enero del 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Joseph Arturo Pilier Martínez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Altagracia Aristy Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	Alejandro Santos Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Lic. Juan Omar Leonardo Mejía.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joseph Arturo Pilier Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0022130-9, domiciliado y residente en la calle Rene del Risco Bermúdez núm. 4, sector Villa Verde, de la ciudad y provincia de

La Romana, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Altagracia Aristy Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042078-6, con estudio profesional abierto en la calle Larimar núm. 1, sector Las Piedras, de la ciudad y provincia La Romana y domicilio *ad hoc* en calle Arzobispo Portes núm. 506, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Alejandro Santos Martí-nez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y elec-toral núm. 026-0024573-8, domiciliado y residente en la calle Eugenio A. Miranda núm. 2, de la ciudad y provincia La Romana, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Juan Omar Leonardo Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electo-ral núms. 026-0042525-6 y 026-0125203-0, respectivamente, con estudio profesional abierto común en la calle Dr. Teofilo Ferri esquina calle Enri-quiullo núm. 124, edificio Don Juan, segundo piso, de la ciudad y provincia de La Romana.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00008 de fecha 16 de enero del 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dis-positivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechazando el Recurso de Apelación incoado contra la Sen-tencia num. 195-2016-SCIV-00566, de fecha veintisiete de abril del Dos Mil Dieciseis (27/04/2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial de La Romana, por las razones expuestas. Segundo: Condenando al señor Jose-ph Arturo Pilier Herrera, al pago de las costas y se ordena su distracción en favor y provecho de los abogados Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, Juan Iyamel Leonardo Mejía y Juan Omar Leonardo Mejía, quienes han hecho la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 17 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente indica los vicios que imputa a la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de mayo de 2017, en donde la parte recurrida invoca su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de julio de 2017, donde



expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 27 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en deliberación del caso.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Joseph Arturo Pilierr Herrera, y como parte recurrida Alejandro Santos Martínez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** mediante acto núm. 775/20015 de fecha 13 de octubre del 2015, instrumentado por Francisco Javier Paulino, aguacil de estrados del Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, el recurrente notificó mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en contra del recurrido; **b)** fruto de este hecho, el hoy recurrido demandó la nulidad del mandamiento de pago, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, quien mediante sentencia núm. 195-2016-SCIV-00566, de fecha 27 de abril del 2016, declaró nulo el acto de mandamiento de pago antes indicado; **c)** contra dicho fallo, el demandante primigenio dedujo apelación, recurso que fue rechazado por la decisión hoy impugnada en casación, que confirmó la sentencia de primer grado.

2) En su memorial de casación, las partes recurrentes invocan los siguientes medios: **primero:** errónea apreciación de los hechos; **segundo:** violación y errónea apreciación de la ley, falta de base legal.

3) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados toda vez que ninguna de las partes depositó documentos que fundamenten que el inmueble que se perseguía en virtud del mandamiento de pago, era registrado, en consecuencia no existiendo en ninguna

parte del expediente la designación catastral del inmueble, el cual fue identificado por su ubicación geográfica, no puede considerarse el mismo como registrado, como erróneamente estableció la jurisdicción *a qua*, en tal sentido tampoco podía aplicársele las disposiciones del artículo 94 de la ley 108-05, sobre registro inmobiliario, en virtud de que el inmueble perseguido no está registrado en base a esta legislación.

4) La parte recurrida se defiende de dichos argumentos estableciendo, en esencia, que fruto de que el hoy recurrente en su mandamiento de pago no estableció claramente la designación catastral del inmueble que pretendía ejecutar, depositó tanto en primer como segundo grado la constancia de que el inmueble poseía un certificado de título y que el mismo figuraba a nombre de una tercera persona, por lo tanto no era de la propiedad del perseguido hoy recurrido, por lo tanto los argumentos establecidos carecen de fundamento.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

...la parte recurrente para atacar la sentencia impugnada (...) estableció que la ley 108-05 no derogó el procedimiento de embargo inmobiliario establecido en el Código de Procedimiento Civil, de ahí, que pretender que para efectuar un embargo inmobiliario basado en un título ejecutorio hay que inscribir previamente el crédito en el registro de acreedores no es más que una falacia (...) la Corte (...) piensa que los hechos acreditados por el juez de primer grado que lo llevaron a fallar como lo hizo justifican la orientación que se le dio al caso de la especie ...

6) De lo precedentemente transcrito se advierte que los argumentos planteados por los ahora recurrente en su memorial de casación, referente a que el inmueble perseguido no está registrado y por consiguiente no debe aplicársele la ley 108-05, no fueron planteados ante los jueces del fondo, en tal sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación, el cual se reafirma en esta decisión, que los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, o que no hayan sido apreciados por el tribunal a menos que la ley imponga su examen de oficio

en un interés de orden público y de puro derecho<sup>506</sup>, en consecuencia, al tratarse de alegatos y conclusiones revestidos de carácter novedoso no pueden ser analizados por primera vez en esta jurisdicción de casación, por consiguiente, procede declarar inadmisibles los medios examinados y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

7) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Joseph Arturo Pilierr Herrera, contra la sentencia civil núm. 335-2017-SS-00008 de fecha 16 de enero del 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes señalados.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Juan Omar Leonardo Mejía, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

---

506 SCJ, 1era Sala, núm. 0052 de fecha 29 de enero de 2020, Boletín inédito; núm. 1614, 30 agosto 2017. Boletín Inédito

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 215**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de noviembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
<b>Abogado:</b>	Lic. Bienvenido E. Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Juan Carlos Reyes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Fabio Arturo Lapaix de los Santos y Lic. Fabio Luis Lapaix Báez.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), sociedad de servicios públicos, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga casi esquina calle Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Luis Ernesto de León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1128204-2, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, esquina Alma Mater Mella, edificio II, *suite* 301, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Carlos Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0630318-3, domiciliado y residente en la carretera de Mendoza núm. 296, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Fabio Arturo Lapaix de los Santos y al Lcdo. Fabio Luis Lapaix Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0109752-5 y 001-1815556-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de febrero núm. 194, plaza Don Bosco, local 1-A, sector Don Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00590, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JUAN CARLOS REYES, contra la sentencia civil No. 00070-2016, de fecha 28 de enero del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una demanda en Reparación de Daños y Perjuicios que fuera interpuesta en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDE-ESTE) y en consecuencia la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos enunciados en el cuerpo de esta sentencia, y Acoge parcialmente la demanda interpuesta por el señor JUAN CARLOS REYES. SEGUNDO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A.,*

(EDEESTE), al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor JUAN CARLOS REYES, como justa reparación por los daños morales recibidos, según lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDEESTE), a la devolución del monto que hubiere pagado el usuario por concepto de levantamiento de acta, en virtud de la decisión emitida por la Superintendencia de Electricidad sobre el recurso jerárquico interpuesto por dicha empresa, para ser pagado mediante LIQUIDACIÓN POR ESTADO según lo contenido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO: ORDENA el traslado del medidor (NIC2117731), a nombre del señor JUAN CARLOS REYES, usuario de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDEESTE), lo mas cerca posible conforme requerimiento técnico de PROTECOM. QUINTO: CONDENA a la parte recurrida EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del DR. FABIO ARTURO LAPAIX DE LOS SANTOS y LICDO. JORGE LUIS LAPAIX BAEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 4 de enero de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de abril de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala, en fecha 15 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A., (Edeeste) y como recurrido Juan Carlos Reyes; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrido en contra de la recurrente, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resultando la sentencia civil núm. 00070-2016, de fecha 26 de enero del 2016, mediante la cual se rechazó la indicada demanda; **b)** contra dicho fallo el demandante primigenio dedujo apelación, recurso que fue acogido mediante la sentencia hoy recurrida en casación, la cual revocó la decisión de primer grado, acogió en parte la demanda original y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A., (Edeeste) al pago de RD\$500,000.00 en favor del recurrido, ordenando la devolución del monto pagado por el levantamiento del acta, el cual sería liquidado por estado, disponiendo además el traslado del medidor lo más cerca posible del transformador.

2) Procede valorar en primer lugar las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa de la parte recurrida, quien solicita de manera principal que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por la parte recurrente haber violado el plazo establecido por la norma para su interposición, específicamente el artículo 5 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación.

3) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, el acto núm. 524/2017, instrumentado el 31 de octubre de 2017, por Nicolas Mateo Santana, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual el hoy recurrido notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada.

5) De la revisión del indicado acto núm. 524/2017, antes descrito, se comprueba que el ministerial actuante se trasladó: *...a la carretera Mella esquina San Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, donde tiene su domicilio la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A., (EDEESTE)*, siendo el acto recibido por Deyanira Ventura, quien dijo ser empleada; que por otro lado, se verifica que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

6) En tal virtud, habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada el 31 de octubre de 2017, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el viernes 1 de diciembre de 2017, pero este plazo debe ser aumentado en 1 día en razón de la distancia por haber sido la sentencia objetada notificada en el municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, por lo tanto el último día hábil para interponer el recurso de casación era el lunes 4 de diciembre de 2017; que, por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de diciembre de 2017, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, por lo que procede acoger las conclusiones incidentales de la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

7) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.



Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por la Empresa distribuidora de Electricidad del este S.A., (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00590, de fecha 16 de noviembre del 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A., (Edeeste), al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Fabio Arturo Lapaix de los Santos y del Lcdo. Fabio Luis Lapaix Báez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 216

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 29 de julio de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón Antonio Tapia Monción y Yudelka Altagracia Santos Pimentel.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Ramón Estévez B. y Dr. José Victoriano Corniel Ortiz.
<b>Recurrido:</b>	Fondo para el Desarrollo, Inc. (Fondesa).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos J. Peña Mora y Héctor Bienvenido Tomás R.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Tapia Monción y Yudelka Altagracia Santos Pimentel, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral nums. 086-0004066-4 y 086-0006199-1, domiciliados el primero en la sección Santa

María, provincia Montecristi y la segunda en la calle Duarte, municipio Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Juan Ramón Estévez B. y el Dr. José Victoriano Corniel Ortiz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 092-0002784-6 y 041-0011601-3, con estudio profesional abierto en común en la calle Manuel Ruedas García núm. 52, sector Las Colinas de Montecristi, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida el Fondo para el Desarrollo, Inc. (FONDESA), institución organizada al amparo de la Ley núm. 122-05, sobre Asociaciones sin Fines de Lucro, con domicilio social en la calle Restauración esquina Jacuba de la Ciudad, municipio y provincia Santiago de los Caballeros, representada por Alberto Recio Herasme, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-015800-0, domiciliado y residente en Dajabón, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Carlos J. Peña Mora y Héctor Bienvenido Tomás R., titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 034-0004002-2 y 034-0039343-9, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 4, municipio Mao, provincia Valverde y domicilio *ad hoc* en la calle Abraham Lincoln núm. 152, apartamento núm. 213, sector Mata Hambre, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 235-2016-SSENL-00032, dictada en fecha 29 de julio de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) de junio del año dos mil catorce (2014), por los señores Ramón Antonio Tapia Monción y Yudelka Altagracia Santos Pimentel, en contra de la sentencia civil incidental de embargo inmobiliario número 238-2014-00129, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones expuestas en los considerandos de esta sentencia. Segundo: No se dispone distracción de las costas del procedimiento, por tratarse de una sentencia incidental de embargo inmobiliario.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 5 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de diciembre de 2016, mediante el cual la

parte recurrida propone los medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** En fecha 13 de marzo de 2020 fue celebrada audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida.

**(C)** El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de la deliberación y fallo.

#### LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ramón Antonio Tapia Monción y Yudelka Altagracia Santos Pimentel y, como parte recurrida el Fondo para el Desarrollo, Inc (FONDESA); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que se refieren a ella, lo siguiente: **a)** en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario la parte perseguida, hoy recurrente, interpuso una demanda incidental en nulidad por alegadamente haber sido inscrito el embargo sobre el inmueble antes de que el anterior embargo -que fue declarado nulo- fuera cancelado; **b)** la acción incidental fue decidida mediante sentencia núm. 238-2014-00129, de fecha 16 de mayo de 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, en el tenor de declarar la nulidad del acto introductivo de la demanda, por no haber sido realizado el llamamiento a audiencia fuera del plazo previsto por el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil **c)** contra dicho fallo Ramón Antonio Tapia Monción y Yudelka Altagracia Santos interpusieron un recurso de apelación, decidiendo la alzada declarar inadmisibile el recurso, según sentencia núm. 235-2016-SSENL-00032, dictada en fecha 29 de julio de 2016, ahora recurrida en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación a la ley; **cuarto:** violación a la Constitución.

3) Por su carácter excepcional procede examinar en primer orden la inconstitucionalidad del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil que ha planteado la parte recurrente, quien aduce que la referida disposición legal limita el acceso a recurrir las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del embargo.

4) El artículo 730 (modificado por la Ley núm. 764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil contiene la disposición legal siguiente: *No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en materia de incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.*

5) La conformidad de dicho texto legal con nuestra norma sustantiva ha sido un punto juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido siguiente: *Si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales*<sup>507</sup>.

6) El criterio anterior ha sido confirmado por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC-0142-14, de fecha 13 de junio de 2011, en la cual estableció lo siguiente: *El derecho de recurrir es una garantía prevista en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República, que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley. Esta previsión también aparece contenida en el artículo 149, párrafo III, de la Carta Fundamental que establece el derecho de recurrir toda decisión emanada ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes. En ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento*

---

507 SCJ Salas Reunidas núm. 116, 14 septiembre 2016.

*jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio (...).*

7) Por lo anterior queda en evidencia que el referido texto no es contrario a la Constitución dominicana pues el derecho a recurrir se supedita a las regulaciones legales, como en la especie, que el legislador ha suprimido el ejercicio de las vías de recurso contra algunas sentencias incidentales del embargo inmobiliario, entre ellas, las relativas a nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que la excepción examinada se desestima, valiendo decisión el presente considerando.

8) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita en primer orden que sea declarado inadmisibile el presente recurso en virtud de que el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil dispone que no son susceptibles de ningún recurso las decisiones sobre nulidades de forma.

9) Conforme se desprende de la sentencia ahora impugnada, la alzada no estaba apoderada de una demanda incidental en nulidad de ejecución forzosa, sino que su decisión fue rendida en última instancia, como tribunal de alzada, por tanto dicho fallo es susceptible de ser impugnado en casación, al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, deviniendo en infundado el medio de inadmisión planteado, por lo que se desestima.

10) En el desarrollo de los cuatro medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene la sentencia impugnada carece de motivos suficientes que la justifiquen pues no se advierte claramente el análisis hecho por la alzada para declarar inadmisibile el recurso de apelación ni tampoco para rechazar la inconstitucionalidad del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, además de que no tomó en consideración los planteamientos expuestos para sustentar el pedimento de inconstitucional ni examinó las pruebas que sustentaban el recurso, transgrediendo así el artículo 1315 del Código Civil e inobservando los méritos de la demanda original tal como la violación cometida por la persiguierte en inscribir un embargo dos veces por un mismo crédito.

11) En su defensa sostiene la parte recurrida que el cuarto medio de casación debe ser declarado inadmisibile en razón de que la parte recurrente se limita a citar textos de la Constitución, sin expresar un razonamiento

jurídico ponderable en ocasión de este recurso, en violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. Sostiene, respecto a los demás medios de casación, que deben ser desestimados pues la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y los motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. Además, la inconstitucionalidad pretendida es totalmente improcedente, como juzgó la alzada y ha sido decidido el Tribunal Constitucional y la Suprema Corte de Justicia.

12) En cuanto a la inadmisión del medio cuarto, su estudio pone de manifiesto que, contrario a lo sostenido por la parte recurrida, la parte recurrente desarrolla dicho medio de casación, conteniendo las precisiones que permiten determinar las reglas o principios jurídicos que se aducen han sido violados, de lo que se evidencia que ha cumplido con el voto de la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede desestimar la inadmisibilidad examinada y ponderar el recurso de casación.

13) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada estaba apoderada de un recurso de apelación contra la sentencia de primer grado que declaró nulo el acto introductivo por no haber sido otorgado el plazo de llamamiento a audiencia que prevé el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil para las demandas incidentales. Sobre la inconstitucionalidad planteada por la apelante, la alzada consideró que si bien el artículo 69.9 de la Carta Magna consagra el derecho al recurso como parte del debido proceso y la tutela judicial efectiva, dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de forma aislada sino en concordancia con el 149.3 del mismo cuerpo normativo, mediante el cual el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir algunos recursos, como en la especie, debiendo los jueces de alzada, incluso de oficio, declarar la inadmisión del mismo, por una cuestión de interés de orden público y para evitar que se extienda innecesariamente un proceso, por lo que rechazó la inconstitucionalidad planteada. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso planteada por la parte apelada, en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, la jurisdicción de fondo consideró que conforme el acto de la demanda originaria, se pretendía la nulidad del embargo con posterioridad a la lectura del pliego de condiciones y, conforme al artículo 730 del mismo código, no son susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del

pliego, por lo que el recurso de apelación debía ser declarado inadmisibile, como al efecto hizo constar en el dispositivo.

14) Conforme se desprende del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, por motivación se entiende que es aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan al debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

15) Los motivos precedentemente indicados revelan que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional ni tampoco omitió la alzada valorar los méritos de la inconstitucionalidad planteada, pues, en apego al precedente del Tribunal Constitucional, la jurisdicción de fondo rechazó la inconstitucionalidad planteada y declaró inadmisibile el recurso en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, por encontrarse suprimidas las vías recursivas contra las sentencias dictadas sobre demandas en nulidades de forma del embargo inmobiliario, cumpliendo así con su deber de motivación derivada del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

16) Aunado a lo anterior, la alzada no incurrió en ningún vicio cuando no examinó los méritos de la demanda original pues las inadmisibilidades, por su naturaleza, eluden el conocimiento del fondo, conforme se desprende del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

17) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual rechazar todos los medios de casación propuestos y con ellos, el presente recurso de casación.



18) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 y 730 del Código de Procedimiento Civil

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Tapia Monción y Yudelka Altagracia Santos Pimentel contra la sentencia núm. 235-2016-SSENL-00032, dictada en fecha 29 de julio de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos dados.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 217**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Olga Altagracia Romero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Federico Guillermo Ortiz Galarza.
<b>Recurrido:</b>	The Bank Of Nova Scotia.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Felicia Santana Parra y Nicole Marie Villanueva.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Olga Altagracia Romero, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1773780-9, domiciliado y

residente en la calle Primera casa núm. 31, sector Brisas del Mar, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Federico Guillermo Ortiz Galarza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0196538-2, con estudio profesional en la avenida Jiménez Moya, edificio 6T, apartamento núm. 6, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida The Bank Of Nova Scotia, entidad de intermediación financiera organizada y existente de conformidad con las leyes de Canadá y debidamente autorizada a operar como Banco de Servicios Múltiples en la República Dominicana, registro nacional de contribuyente núm. 1-01-008555, con domicilio social y oficinas principales en el Distrito Nacional, representada por Alain Eugene García-Dubus Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1113393-0, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Felicia Santana Parra y Nicole Marie Villanueva, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0275426-4 y 001-1908739-3, con estudio profesional abierto en común en la calle El Vergel núm. 45ª, edificio J. A. Roca Suero, El Vergel, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-03-2016-SEEN-0561, dictada en fecha 30 de septiembre de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme las motivaciones antes expuestas. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Olga Altagracia Romero, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la abogada de la parte recurrida, Licda. Felicia Santana Parra, quien hizo la afirmación correspondiente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa contra la sentencia recurrida; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta,

de fecha 22 de marzo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala en fecha 18 de abril de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Olga Altagracia Romero y como parte recurrida The Bank of Nova Scotia; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 17 de septiembre de 2013, mediante acto núm. 3160/13, Olga Altagracia Romero interpuso una demanda en validez de oferta real de pago contra The Bank of Nova Scotia, la cual fue declarada inadmisibile por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 035-16-SCON-00079, de fecha 27 de enero de 2016; **b)** contra dicho fallo Olga Altagracia Romero interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado según decisión núm. 026-03-2016-SSen-0561, de fecha 30 de septiembre de 2016, ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: único: violación a los artículos 212, 1121, 1122, 1235, 1236, 1238, 1371, 1589, 1984 y 1985 del Código Civil, exceso de poder y autoridad por omisión o comisión; desnaturalización y desconocimiento de los hechos de la causa y documentos; falta de motivos; falta de base legal.

3) En el desarrollo del único medio de casación planteado por la recurrente, esta aduce, en un aspecto, que la alzada estableció en el fallo impugnado que el procedimiento de oferta real de pago y consignación ha sido concebido a favor del deudor en el caso que el acreedor rehusare recibir el pago, sin embargo no tomó en cuenta que si bien las convenciones tienen fuerza de ley para las partes, una deuda u obligación no tiene que ser pagada por el deudor sino que puede serlo por una tercera persona, según lo precisa el artículo 1236 del Código Civil, en virtud del

cual una obligación puede cumplirse por cualquier persona que esté interesada en ella y en el caso la recurrente no es un tercero simple sino la esposa común en bienes del deudor y por tal motivo realizó la oferta real de pago respecto del inmueble del cual es copropietaria, ofertando sumas dinerarias de la masa común para desinteresar al acreedor.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la corte *a qua* para justificar su fallo hizo una correcta valoración de los medios de pruebas y el derecho aplicable, toda vez que el artículo 1257 del Código Civil es claro al establecer que para realizar válidamente la oferta real de pago con consignación el ofertante y el demandante debe ostentar la condición de deudor en la convención sinalagmática que se encuentra en estado de inexecución por incumplimiento de una de las partes.

5) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* confirmó el fallo del juez de primer grado mediante el cual fue declarada inadmisibile la demanda original en validez de oferta real de pago en razón de que si bien la recurrente ofertó la suma de RD\$328,765.08 a la entidad The Bank Of Nova Scotia, por concepto de capital, intereses y mora adeudados por Rafael Augusto Cabral de los Santos, esta no ostentaba la calidad de deudora frente a la indicada institución bancaria en ocasión del crédito reclamado contenido en el contrato de préstamo hipotecario.

6) De la sentencia impugnada también se advierte que Rafael Augusto Cabral de los Santos (deudor) se divorció de Ana Deisy Díaz Sención en fecha 11 de julio de 2003 y el 50% de los derechos correspondientes a la esposa fueron comprados por la ahora recurrente, Olga Altagracia Romero, según recibo de descargo suscrito en fecha 3 de marzo de 2004, persona última con quien el deudor contrajo matrimonio el día 22 de enero de 2004. La alzada consideró que si bien la recurrente había comprado los derechos de la masa a Ana Deisy Díaz Sención, esta no había agotado el procedimiento para traspasar a su nombre el inmueble embargado, por lo que consideró que no tenía calidad de deudora y por ende, no podía realizar el ofrecimiento real de pago.

7) El artículo 1258 del Código Civil, que instaura los requisitos para la validez del ofrecimiento real de pago y consignación, expresa textualmente que: *Para que los ofrecimientos reales sean válidos es preciso: 1o. que se hagan al acreedor que tenga capacidad de recibir, o al que tenga poder*

*para recibir en su nombre. 2o. Que sean hechos por una persona capaz de pagar. 3o. Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salvo la rectificación. (...).*

8) Aunado a lo anterior, es preciso hacer acopio del contenido del artículo 1236 del Código Civil, según el cual una obligación puede cumplirse por cualquier persona que esté interesada en ella, tal como un co-obligado o un fiador. La obligación puede también ser saldada por un tercero que no esté interesado en ella, si este tercero obra en nombre y en descargo del deudor, o si obra por sí, que no se sustituya en los derechos del acreedor.

9) En el país de origen de nuestra legislación ha sido juzgado que un deudor queda válidamente liberado frente a su acreedor mediante el pago que efectúe en su nombre un tercero, independientemente del posible recurso que este tercero pueda ejercer contra él. (Civ. 1re, 8 déc. 1976. Bull. civ. I, n. 395; Civ. 3e, 7 déc. 1982. Bull. civ. III, n. 243).

10) De lo expuesto precedentemente se colige que para la validez del ofrecimiento real de pago es necesario que este sea hecho por una persona capaz de pagar; que el pago, como modo de extinción de las obligaciones, puede provenir del deudor o un tercero y, en el caso, no es un tercero cualquiera, por lo que, en sentido contrario a la interpretación de la alzada no deviene en inadmisibile la oferta realizada por una persona distinta al deudor pues la norma, en cuanto al *solvens* lo que exige es que sea capaz, de ahí que correspondía a la alzada verificar dicho aspecto en la persona ofertante junto a los demás presupuestos para determinar la validez de la oferta y si desde la perspectiva del acreedor no existía negativa, por lo que, al no hacerlo así se apartó del ámbito de la legalidad lo cual justifica la casación del fallo impugnado, conforme constará en el dispositivo.

11) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, como en la especie, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso, de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

12) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia,

siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 20, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 1236, 1257 y 1258 del Código Civil,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-0561, dictada en fecha 30 de septiembre de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 218

<b>Resolución impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 19 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Zoila Margarita de la Rosa.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel Ángel Martínez Rodríguez, Manuel de Jesús Pérez y Licda. Ysamar Romina Segura Montes de Oca.
<b>Recurrida:</b>	La Sociedad Adm Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Julio A. Canó Roldán y Licdas. Rosa E. Díaz Abreu, Marlene Pérez Tremols y Kamily M. Castro Mendoza.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoléon R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:



En ocasión del recurso de casación interpuesto por Zoila Margarita de la Rosa dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-0472035-4, domiciliada y residente en la calle Central núm. 33 del sector Lucerna, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos Miguel Ángel Martínez Rodríguez, Manuel de Jesús Pérez e Ysamar Romina Segura Montes de Oca, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 028-0042842-3, 001-0478372-5 y 402-2339495-4, con mi estudio profesional abierto en común en la calle Bellas Artes número 12, residencial Falvi, del sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, La sociedad Adm Dominicana, S. A, entidad comercial organizada acorde con la Ley 1446 de la República Dominicana, inscrita en el Registro Mercantil bajo el número 16110SD y en el Registro Nacional de Contribuyentes bajo el número 1-01-84787-5, con domicilio en la calle Moisés García número diecisiete (17), sector Gazcue, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente representada por la señora Elizabeth Sanlate Carrasco, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0034430-9, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Marlene Pérez Tremols, Julio A. Canó Roldán y Kamily M. Castro Mendoza, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0167246-7, 001-1119437-9, 001-1532422-0, 001-1775774-0 y 001-1777934-8, respectivamente, con estudio profesional permanente abierto en común en Oficina de Abogados Jiménez Cruz Peña, sita en el piso catorce de la torre Citi en Acrópolis, ubicada en la avenida Winston Churchill 1099, del sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la resolución núm. 549-2018-SRES-00382, dictada el 19 de septiembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza la presente Demanda incidental en Nulidad de Procedimiento de Embargo, incoada por la señora Zoila Margarita de la Rosa, al tenor del Acto No.796/2016 de fecha 24/11/2016, contra la sociedad ADM Dominicana, S.A., por insuficiencia probatoria. Segundo: Condena

a la parte demandante incidental la señora Zoila Margarita de la Rosa, al pago de las costas del procedimiento sin distracción.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 7 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 3 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de febrero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 16 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez o firma la presente sentencia por no haber participado en su deliberación y fallo.

**LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Zoila Margarita de la Rosa y como recurrida ADM Dominicana, S. A; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que la recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en perjuicio de Agropecuaria Yosán, S. R. L. y los señores Apolinar Jiménez García y Zoila Margarita de la Rosa; b) en curso de dicho procedimiento, el recurrente interpuso una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo, la cual fue rechazada por el tribunal apoderado mediante la resolución objeto del presente recurso de casación.

2) La recurrida plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo alegando que la sentencia impugnada resuelve incidentes planteados en el curso de un embargo inmobiliario trabado bajo el régimen de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado

Hipotecario y Fideicomiso fue interpuesto luego del vencimiento del plazo de 15 días establecido en la indicada ley.

3) Cabe señalar que el párrafo II del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario, dispone que: “El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto”, sin embargo, el legislador no ha señalado cuál es el plazo para ejercer el recurso que corresponde contra dichas decisiones incidentales.

4) Es pertinente destacar que le postura adoptada por esta sala en cuanto al plazo para recurrir en casación en la materia objeto de examen es de 15 días a partir de la notificación de la sentencia o de su pronunciamiento en audiencia pública, según se trate de la sentencia de adjudicación o de una sentencia incidental, respectivamente, por aplicación de los artículos 167 y 168 de la citada ley.

5) El criterio de marras se sustenta en el principio de celeridad que resulta de la interpretación preámbulo decimo de la Ley núm. 189-11, el cual señala como uno de los objetivos de dicha normativa: *“mejorar los procedimientos judiciales existentes para la ejecución inmobiliaria, de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso, lo que coadyuvará al desarrollo del mercado hipotecario e incentivará la participación de actores que aseguren el flujo de recursos”*.

6) Al concebirse en el ámbito procesal que el plazo para recurrir en casación es de 15 días en materia de ejecución forzosa, según se deriva de lo expuesto precedentemente se corresponden con el principio de razonabilidad de la ley, según lo consagrado en el artículo 40.15 de la Constitución, puesto que mal podría aplicarse que exista un plazo para el recurso en el ámbito de la sentencias incidentales y otro plazo distinto para las que tienen que ver con las que deciden la adjudicación, pero aun en el caso de que se aplicara el que corresponde a la materia de procedimiento de

embargo inmobiliario es también de 15 días. Mal podría regir el régimen procesal propio del procedimiento común, que contempla un plazo de 30 días, que concierne a demandas que se conocen bajo las reglas de procedimiento que no revisten características de especialidad como el que nos ocupa.

7) En consonancia con la situación expuesta esta sala entiende que el sistema de plazo en esta materia se corresponde con la noción de celeridad así como de especialidad propia de la expropiación en aras de dar solución en tiempo razonable a los derechos objeto de tutela lo explica y justifica en derecho que en esta materia se haya concebido como fórmula creada por el legislador para que los procedimientos en la ejecución inmobiliaria sean más expeditos, y que por tanto el plazo para recurrir en casación tanto contra la sentencia de adjudicación como contra las sentencias incidentales del procedimiento sea de quince días, con la salvedad de que, en el primer supuesto, el punto de partida es el día de la notificación y, en el segundo, el día de su lectura, todo de conformidad con la interpretación combinada de las disposiciones de los artículos 167 y 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011<sup>508</sup>.

8) Por consiguiente, al haberse dictado la sentencia incidental ahora impugnada en casación en fecha 19 de septiembre de 2018, en presencia de los abogados de ambas partes, según consta en la copia certificada que figura en el expediente y haberse interpuesto el recurso el 7 de noviembre del mismo año; un elemental cotejo de los dos eventos enunciados deja establecido como situación incontestable que el presente recurso de casación resulta extemporáneo, por haberse ejercido fuera del plazo de 15 días. Por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la recurrida.

9) En virtud de la solución adoptada resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.

508 SCJ 1ra Sala núm. 2068, 30 noviembre 2017. Boletín Inédito.

10) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Zoila Margarita de la Rosa contra la resolución núm. 549-2018-SRES-00382, dictada el 19 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a Zoila Margarita de la Rosa al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Marlene Pérez Tremols, Julio A. Canó Roldán y Kamily M. Castro Mendoza, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

**Firmado por:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 219**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Azua, del 8 de junio de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Osias Decena Liriano.
<b>Abogados:</b>	Licdos. David la Hoz, Ramón E. Hernández Reyes y Licda Noris Decena.
<b>Recurrida:</b>	Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, INC.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Enmanuel Cruz Badía y Ricardo A. Sánchez Guerrero.

**Juez Ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Osias Decena Liriano, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088866-5, domiciliado y residente en la calle Club de Leones núm.

77, ensanche Ozama, Santo- Domingo Este, provincia Santo Domingo, y de la señora Esperanza Queliz Canela, dominicana, mayor de edad, farmacéutica, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-1371926-4, domiciliada y residente en la calle Club de Leones núm. 77, ensanche Ozama, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al doctor David la Hoz, Lcda Noris Decena, Lcdo Ramón E. Hernández Reyes, portador de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0081394-8 y Licda Cándida A. Gil Mateo, (sic) con estudio profesional común abierto en la calle Padre Billini núm. 1, esquina calle Las Damas, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, INC., institución cooperativa organizada y existente al amparo de las previsiones de la Ley núm. 127 de fecha 27 de enero de 1964, sobre Asociaciones Cooperativas, con su domicilio social y principal establecimiento en la avenida Isabel Aguiar núm. 235, Herrera, Santo Domingo Oeste, RNC núm 401053502, debidamente representada por la presidenta del consejo de administración señora Kenia del Carmen Liriano Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1666601-7, domiciliada y residente en Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Enmanuel Cruz Badía y Ricardo A. Sánchez Guerrero, titulares de las cédulas de identidad y electorales números 001-1403066-1 y 028-0039763-6, respectivamente, con estudio profesional principal abierto en la calle Prof. Emiliano Tardif núm. 6, esquina Luis F. Thomen, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra las siguientes sentencias:

(a) Núm. 0478-2017-SEN-00242, dictada el 8 de junio de 2017 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Se libra acta de que a la fecha de hoy, no existen incidentes pendientes relativos a la Lectura de Pliego de Condiciones. SEGUNDO: Se ordena la Venta en Pública Subasta del inmueble que se describe a continuación: "Un Inmueble identificado como parcela 7-003.11072 del Distrito Catastral No. 03, que tiene una superficie de 206,197.00mt2,*

matriculada con el No. 05000019371, ubicada en Azua de Compostela". TERCERO: En ausencia de licitadores, se declara adjudicatario de dicho inmueble a Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, por el precio de primera puja, ascendente a la suma de: Dieciséis millones ciento noventa y dos mil cuatrocientos dos pesos con 88/100 (RD\$16,192,402.88), más el estado de costas y honorarios aprobados a la fecha por la suma de: Un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), para un total general de: 00/100 (RD\$17,192,402.88). CUARTO: Se ordena a los perseguidos, señores Juan Osias Liriano y Esperanza Queliz Canela, o a cualquier persona física o moral que bajo cualquier título o condición esté ocupando el inmueble de referencia, su desocupación y entrega inmediata a su nuevo y legítima propietaria, tan pronto le sea notificada la presente sentencia, la que se declara provisionalmente ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga. QUINTO: se ordena al registrador de títulos de la Provincia Peravia, Baní, previo cumplimiento de las formalidades legales, proceder a la inscripción de la presente decisión en los registros del inmueble indicado, y a transferir la propiedad, a favor del adjudicatario, Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, a presentación de una copia certificada de la sentencia. SEXTO: Se comisiona al alguacil de estrados de esta Cámara, Licdo. Nicolás Ramón Gómez, para su notificación. SÉPTIMO: Se ordena a la Procuraduría Fiscal de este Municipio, el otorgamiento de la fuerza pública.

(b) Núm. 223-2017, dictada en fecha 22 de diciembre de 2017 por la Cámara de lo Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristobal, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile por las razones expuestas el recurso de apelación interpuesto por Juan Osias Decena Liriano y Esperanza Queliz Canela, contra la sentencia civil núm. 478-2017-SEEN-00242, dictada en fecha 8 de junio de 2017, por el Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua. Segundo: Condena a los señores Mayra Rosanna Mejía Arias y Jhonny Ricardo Mejía Castillo, al pago de las costas del procedimiento sin distracción.

(c) Resolución administrativa núm. 01/2018 del 15 de febrero de 2018, dictado por la Cámara de lo Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice así:



Primero: Ordena la corrección del error material contenido en la sentencia dictada por esta Corte en fecha, marcada con el número 223-2017, de fecha 22 de diciembre del año 2017, para que su ordinal segundo, en lo sucesivo lea así: ^"SEGUNDO: Condena a los señores JUAN OSIAS DECENA LIRIANO y a ESPERANZA QUELIZ CANELA al pago de las costas del procedimiento, sin distracción": que es lo correcto. Segundo: Ordena que la presente Resolución sea comunicada a las partes, vía secretaría.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan los siguientes documentos: **a)** el memorial de casación de fecha 3 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra las sentencias impugnadas; **b)** el memorial de defensa de fecha 18 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala celebró audiencia el 15 de enero de 2021, para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Juan Osias Decena Liriano y Juan Osias Decena Liriano y Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, INC., como recurridos; del estudio de la sentencia impugnada se verifica lo siguiente: **a)** que Cooperativa de Ahorro y Crédito Herrera, INC., inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso en perjuicio de los ahora recurrentes, para lo cual apoderó la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la cual en ausencia de licitadores declaró adjudicataria a la persiguiente; **b)** los embargados recurrieron en apelación

la sentencia de adjudicación, recurso este que fue declarado inadmisibile; c) la parte adjudicataria solicitó la corrección del error material deslizado en la decisión de la corte de apelación, en cuanto a las partes que fueron condenadas en costas, por lo que fue subsanado mediante resolución administrativa; d) todas las decisiones descritas constituyen el ámbito del apoderamiento del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de proceder a la evaluación del presente recurso, la parte recurrente propone en las conclusiones de su memorial de casación una excepción de inconstitucionalidad del art. 167 de la Ley 189 de 2011, alegando que es violatorio al principio constitucional del doble grado de jurisdicción.

3) Al tratarse de un asunto imperativo como cuestión de constitucionalidad se impone, debido al mandato expreso de la Ley núm. 137-11, la cual dispone en su artículo 52 que el control difuso de constitucionalidad debe ejercerse por todo tribunal, aún sea de manera oficiosa es pertinente ponderar su procedencia, antes de valorar cualquier otra incidencia.

4) Es preciso retener, respecto a la excepción de inconstitucionalidad planteada en sede de casación que el Tribunal Constitucional, mediante la decisión núm. TC/0007/12, reiterado posteriormente<sup>509</sup>, sustenta dicho tribunal que al interpretar el numeral 9 del artículo 69, y el párrafo III del artículo 149 de la Constitución, que *de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.9 de la Constitución, ‘Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley’ y, según su artículo 149, Párrafo III, ‘Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes’. En ambos casos, la Constitución hace reserva para que el recurso sea ‘de conformidad con la ley’ y ‘sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes’, de lo cual se infiere que nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo”.*

5) Del mismo modo en ocasión de una acción principal de inconstitucionalidad contra la referida Ley núm. 189-11, emitió la decisión núm. TC/0530/15, de fecha 19 de noviembre de 2015, donde juzgó que la misma es conforme a la Constitución; fallo que corroboramos. Sin embargo,

509 Mediante las sentencias núms. TC/0270/13, TC/0436/17 y TC/0096/19.

aun cuando por tratarse de una sentencia que nos es vinculante por ser un fallo desestimatorio de la pretensión. Empero esta Sala considera que el texto cuya inconstitucionalidad ha sido planteada por vía difusa es conforme con Constitución, conforme lo expuesto precedentemente en cuanto a las reglas que rigen en materia de vías de recursos. Por tanto, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada. Valiendo decisión dicha motivación.

6) Es pertinente destacar que aun cuando la parte recurrente dirige su recurso en contra de tres decisiones distintas, realiza un desarrollo conjunto de los vicios procesales que considera que adolecen dichas sentencias por lo que esta Sala procederá a valorar cada uno conforme a un orden propio acorde con la lógica procesal.

En cuanto al recurso de casación dirigido en contra de la sentencia Núm. 0478-2017-SSEN-00242, dictada el 8 de junio de 2017.

Antes de valorar los medios de casación que se invocan contra el enunciado fallo, es pertinente responder las conclusiones incidentales contenidos en el memorial de defensa. En ese tenor, la parte recurrida solicita, en primer lugar, que se declare inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 0478-2017-SSEN-00242 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua debido a que fue recurrida en casación por los mismos recurrentes, en una fecha anterior, por lo que se trata de una duplicidad de recursos.

7) Sobre la cuestión planteada ha sido juzgado de manera constante por esta Corte de Casación, que se reitera mediante la presente sentencia, que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte<sup>510</sup>; que es el principio de la autoridad de la cosa juzgada que prohíbe en materia civil que sea sometido de nuevo por ante un tribunal lo que ya ha sido juzgado bajo la condición de la triple identidad , relativa a la parte, objeto y causa a que se refiere el artículo 1351 del Código Civil<sup>511</sup>.

---

510 SCJ, 1ra. Sala, núms. 33, 7 agosto 2013. B.J. 1233; 42, 3 julio 2013. B.J. 1232; 10, 8 agosto 2012. B.J. 1221; 50, 27 mayo 2009. B.J. 1182; 9, 13 diciembre 2006. B.J. 1152.

511 SCJ, 1ra. Sal, núm. 50, mayo 2009. B.J. 1182

8) En el caso que nos ocupa, los hoy recurrentes ostentaron esta misma calidad en el recurso de casación incoado en fecha 28 de julio de 2017, contenido en el expediente núm. 2017-3810, lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que anteriormente había objetado. En ese tenor, exhibiendo este recurso la característica de sucesivo, procede declararlo inadmisibile. Lo cual vale decisión, que no se hará constar en la parte dispositiva.

En cuanto al recurso de casación, interpuesto contra la sentencia núm. 223-2017, dictada en fecha 22 de diciembre de 2017

9) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la constitución en su artículo 69.2, 69.4, 69.7, 69.10; **segundo:** violación al debido proceso; **tercero:** violación a la ley aplicable al caso; **cuarto:** falta de base legal; **quinto:** exceso de poder.

10) En el desarrollo de diversos aspectos de sus medios de casación, primero, segundo y tercero, reunidos por la solución que se dará a los mismos, la parte recurrente aduce que: (a) le fue violado el debido proceso y derecho de defensa en razón de que ante el tribunal de primer grado no se les permitió ser escuchados, sino que fue adjudicada su parcela sin darles la oportunidad de exponer sus argumentos; b) Que el tribunal de primer grado, al fundar su fallo, exclusivamente, en la supuesta inexistencia de incidentes pendientes de fallo, lo cual es falso por si habían incidentes pendientes, sin ponderar debidamente el título en virtud del cual se trabó el embargo, incurrió en falta de motivación de la indicada sentencia; c) no reparar en las características de la materia jurídica “Derecho de consumo y cooperativismo”, donde existe libertad de prueba y se aplica el artículo 1370 del Código Civil, el juez a quo hizo una pésima aplicación del derecho, incurriendo de ese modo en falsa argumentación y errónea aplicación de la ley de la materia, por haber obviado ese tribunal, ponderar el carácter de interés público que reviste la ley 358-05, en la que prima el principio de la protección pura y simple del Derecho de consumo; d) el juez a quo no constató si dichos incidentes habían sino conocidos y fallados conforme a derecho, tampoco constató la regularidad del título en virtud del cual se trabó dicho embargo, de haberlo hecho hubiera podido comprobar, y declarar que dicho crédito podía ser cierto y liquido pero no exigible, pues se trata de una obligación no solo a término no vencido sino sujeto a una cláusula contractual que

tampoco ha acontecido; e) Que el juez no tomó en cuenta el hecho de que el mandamiento de pago cuya nulidad le fue solicitada, no cumple con los requisitos que detalla el artículo 152 de la ley 189-11, ni con los que establece el artículo 53 de la ley 358-05, los cuales han de ser aplicados de forma concordantes para que dicho mandamiento sea válido, lo que brilla por su ausencia; f) que el juez del primer grado ha hecho una interpretación errónea de los documentos y pruebas aportados al debate ignorando el mandato de la ley sobre la especie; g) que la sentencia es nula porque no se tomó en cuenta el contenido de la Ley núm.127-64 que rige las cooperativas.

11) La parte recurrida se defiende de estos medios sosteniendo que dicho tribunal ha hecho constar en cada sentencia atacada, la forma y manera en que se han salvaguardado los derechos inalienables de la parte recurrente, y que la decisión ha sido dictada con apego al debido proceso de la ley que regula de forma especial esta materia.

12) La lectura de los aspectos sometidos a la consideración de esta Sala da constancia de que los argumentos así expuestos constituyen críticas en contra de la sentencia de primer grado, el cual según lo expuesto precedentemente fue declarado inadmisibile en otra parte de esta decisión.

13) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar la violación a la ley, son los establecidos en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra<sup>512</sup>; que lo expuesto es una consecuencia de la interpretación de las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, en tal sentido, las violaciones denunciadas en el medio examinado resultan inoperantes por no estar dirigidas contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, por tanto, procede declarar inadmisibile el medio objeto examen.

---

512 SCJ, 1ra. Sala núm. 1304/2019, de fecha 27 noviembre 2019, boletín inédito.

14) En los medios de casación tercero, cuarto y quinto, la parte recurrente sostiene que le fue violado su derecho de defensa porque la corte declaró inadmisibles sus recursos justificados en una ley que no aplica al caso tratado. Que incurre en falta de base legal, exceso de poder y denegación de justicia por negarse a conocer el recurso de apelación cuando la función del juez es conocer los argumentos que le son presentados, no ignorarlos como ocurrió en el caso tratado.

15) La sentencia impugnada se refiere al punto criticado de la siguiente manera:

Que del análisis de los actos de procedimiento que culminaron con la sentencia impugnada queda evidenciado que el mismo se instrumentó conforme las disposiciones y de la Ley No. 189-11 sobre Fideicomiso. 6.- Que la referida Ley, en el Párrafo II de su artículo 168 dispone expresamente que: Párrafo II.- El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citara por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto. 7.- Que no estando abierto el recurso de apelación contra este tipo de sentencia por mandato expreso del legislador, esta Corte deviene a ser incompetente para conocer de la acción de que se trata y por ende el recurso en cuestión debe ser declarado inadmisibles de pleno derecho.

16) En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de la corte de apelación que decidió un recurso contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial ejecutado conforme a las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que el recurso de casación es la única vía para cuestionar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.

17) El referido precepto normativo, según el artículo 167 constituye una de las novedades más destacadas del procedimiento de embargo inmobiliario especial, el cual, según lo expuesto en el considerando décimo de la exposición de motivos de esa ley, está orientado a hacer más

expeditos este tipo de procesos, permitiendo una solución oportuna de los casos, a fin de salvaguardar la posibilidad de dilaciones que afecten la continuidad del proceso y a la vez garantizar el debido proceso con el fin de coadyuvar al desarrollo del mercado hipotecario e incentivar la participación de actores que aseguren el flujo de recursos como instrumento de desarrollo de la economía y el bienestar social con el flujo de capitales .

18) La mencionada novedad consiste en que habilita en forma exclusiva el ejercicio del recurso de casación contra la sentencia de adjudicación contenga o no incidentes, lo cual justificó y sustentó en derecho la legalidad y pertinencia del fallo impugnado a declarar inadmisibles el recurso de apelación conforme a la normativa legal que rige la materia. En esas atenciones procede desestimar los medios de casación objeto de ponderación y examen.

En cuanto al recurso de casación interpuesto contra la resolución administrativa núm. 01/2018 del 16 de febrero de 2018.

19) La parte recurrente persigue que se anule el auto No. 01-2018, por medio del cual se corrige un error material del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia núm. 223-2017, dictada en fecha 22 de diciembre de 2017 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal en cuanto a disponer *“la corrección del error material contenido en la sentencia dictada por esta Corte en fecha, marcada con el número 223-2017, de fecha 22 de diciembre del año 2017, para que su ordinal segundo, en lo sucesivo lea así: ^”SEGUNDO: Condena a los señores JUAN OSIAS DECENA LIRIANO y a ESPERANZA QUELIZ CANELA al pago de las costas del procedimiento, sin distracción”*.

20) El examen del auto administrativo impugnado revela, que en la especie se trata de una resolución de naturaleza graciosa. De conformidad con el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación sólo está abierto contra las sentencias, dictada en única o en última instancia o sea, los actos jurisdiccionales que tengan por objeto solucionar una controversia judicial entre partes instanciadas, no así, los autos o resoluciones emitidas sobre instancias, o a requerimiento de una parte, como son los casos de corrección de errores puramente materiales y que desde un punto de vista más general resulta incuestionable la naturaleza jurídica no contenciosa de tales resoluciones sobre enmiendas de

errores materiales. En consecuencia, el recurso de casación deviene en inadmisibile.

21) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Osiris Decena Liriano y Esperanza Quéliz Canela, contra la sentencia núm. 0478-2017-SSEN-00242, dictada el 8 de junio de 2017 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 223-2017, dictada en fecha 22 de diciembre de 2017 por la Cámara de lo Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**TERCERO:** DECLARA inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la resolución administrativa núm. 01/2018, del 15 de febrero de 2018, dictado por la Cámara de lo Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, conforme a los motivos desarrollados en el cuerpo de esta decisión.

**CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Emmanuel Cruz Badía y Ricardo A. Sánchez Guerrero, quienes afirmaron haberlas avanzado.



Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 220

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Marcos Fabián Mejía Núñez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Manuel Garrido Campillo y Licda. Yohanny Carolina María Ovalles.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Emilio Mejía Fernandez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. María Mercedes Olivares Rodriguez y Margarita María Solano Liz.

**Juez Ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marcos Fabián Mejía Núñez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0033661-3, domiciliado y residente en esta ciudad; Mirna Socorro Altigracia Núñez viuda de Mejía, portadora de la cédula de identidad y

electoral núm. 031-0033690-2, domiciliada y residente en esta ciudad; Juan Ramón Mejía Núñez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191286-7, domiciliado y residente en esta ciudad; Mónica Priscila Mejía Núñez, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0093657-8, domiciliada y residente en esta ciudad; José Luis Mejía Núñez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191285-9, domiciliado y residente en esta ciudad, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0219400-2, domiciliada y residente en esta ciudad; Ramón Emilio Mejía Núñez (hijo), portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0034154-8, domiciliado y residente en esta ciudad; y Carlos Javier Mejía Blanco, portador de la cédula de identidad núm. 402-2471328-5, domiciliado y residente en esta ciudad, este último en su calidad de sucesor y continuador jurídico de Juan Carlos Mejía Núñez y Natalia Josefina Mejía Núñez, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0219400-2, domiciliada y residente en esta ciudad, a través de los licenciados Juan Manuel Garrido Campillo y Yohanny Carolina María Ovalles, portadores de la cédulas de identidad y electoral números 031-0105632-7 y 001-1661905-7, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, con domicilio profesional en la calle Sabana Larga núm. 76, esquina calle del sol centro ciudad, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la oficina Ana Lisbeth Matos y Asociados, ubicada en la avenida Presidente Antonio Guzmán Fernández núm. 100, residencial Diinassimo, apto. 1, Los Cacicazgos, lugar donde se hace elección de domicilio procesal para todos los fines y consecuencias de la presente instancia.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Emilio Mejía Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0068205-7, con domicilio y residencia en la calle Anselmo Copello, núm. 72, Santiago de los Caballeros; Yojania Altagracia Mejía Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0019013-8, con domicilio y residencia en la casa núm. 51, de la calle Salomé Ureña, en la ciudad de Puerto Plata; Luisa del Carmen Mejía Fernández, titular del pasaporte núm. 003114362-02 y Richard Raúl de Jesús Owens Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0019013-8, los dos últimos con domicilio y residencia en la casa núm. 29, de la calle 6, El Aserradero, Puerto Plata; quienes actúan en calidad de sucesores de Ramón Emilio Mejía Delgado, quienes tienen como apoderados especiales y abogados

constituidos a las Licenciadas María Mercedes Olivares Rodríguez y Margarita María Solano Liz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 095-0002242-2; y 031-0242699-0, respectivamente; con domicilio profesional en la calle Ramón Peralta (antigua calle 3) núm. 7, Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 20, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00338, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 12 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por RAMON EMILIO MEJÍA FERNÁNDEZ, YOJANIA ALTAGRACIA MEJÍA FERNÁNDEZ, LUISA DEL CARMEN MEJÍA FERNÁNDEZ, RICHARD RAUL DE JESUS OWENS MEJIA contra la sentencia civil No. 367-2017-SSEN-00181, dictada en fecha 6 del mes de febrero del año 2017, por la Tercera Sala de La Cámara Civil, y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales, a favor de MIRNA NÚÑEZ VIUDA MEÍA, JOSE LUIS MEJÍA NÚÑEZ, RAMON EMLIO MEJÍA NÚÑEZ, JUAN RAMÓN MEJÍA NÚÑEZ, MONICA PRISCILA MEJÍA NÚÑEZ, JUAN CARLOS MEJÍA NÚÑEZ, MARCOS FABIAN MEJÍA NÚÑEZ y NATALIA JOSEFINA MEJÍA NÚÑEZ, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, en consecuencia, esta Sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, pronuncia la NULIDAD de la sentencia que contiene nombramiento del perito, Ing. José Alberto Beras López, [sentencia No. 00051/2013] y del informe pericial rendido, por los motivos expuestos. TERCERO: PONE las costas del proceso a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas, con relación a cualquier otro gasto, a favor de los licenciados María Mercedes Olivares, Margarita Solano y Basilio Guzmán R., quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 23 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b)

el memorial de defensa de fecha 20 de febrero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala, en fecha 20 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado de su deliberación y fallo.

#### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO.

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Mirna Socorro Altagracia Núñez viuda de Mejía, y compartes; como parte recurrida Ramón Emilio Mejía Fernández y compartes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en el curso de una demanda en partición de bienes entre las partes, fue designado como perito al Ingeniero Joselín Quiñones, conforme a la sentencia núm. 02422-2004, de fecha 14 de diciembre de 2004; dicho perito efectuó el informe pericial requerido y fue solicitada su homologación. Al momento de la solicitud habían transcurrido 6 años por lo que se solicitó una actualización; esta solicitud de reajuste fue acogida por sentencia núm. 1553-2011 del 24 de junio de 2011, no obstante, en ausencia del funcionario fue sustituido por José Alberto Beras López, disponiendo a cargo de la parte interesada la notificación del fallo según sentencia núm. 00051-13 de fecha 14 de enero del 2013. El informe se rindió el 5 de agosto de 2013 y posteriormente la parte demandante solicitó su homologación así como del acto núm. 47 del 19 de diciembre de 2016 instrumentado por el notario Roberto Antonio Gil López. La parte recurrida, de su lado, solicitó la nulidad del informe pericial por no haber sido hecho de manera contradictoria. Mediante sentencia núm. 367-2017-SEN-00181, del 6 de febrero de 2017, el tribunal de primer grado acogió la solicitud y homologó el acto núm. 47, antes descrito. No conforme con esta decisión los demandados la recurrieron en apelación

reiterando su solicitud de nulidad del informe pericial, recurso que fue acogido conforme al fallo ahora impugnado en casación que revocó la sentencia de primer grado y anuló tanto el informe del perito como la sentencia que lo designó.

2) Por el orden procesal previsto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, previo a examinar los méritos del medio de casación invocado, procede ponderar las pretensiones incidentales de la parte recurrida, quien mediante conclusiones contenidas en su memorial de defensa solicita, que se declare inadmisibile el recurso de casación, alegando que dicho recurso reconoce, a través de motivos pertinentes, nulidades absolutas reflejadas en la sentencia apelada, que no pueden ser subsanadas.

3) En ese sentido, se advierte que el fundamento en que descansa el pedimento que se examina no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino más bien, una defensa al fondo, toda vez que implica la ponderación íntegra del memorial de casación de que se trata, por lo que la referida defensa deberá ser valorada al momento de examinar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente y si ha lugar a ello, acogerla o rechazarla, lo cual se hará más adelante en la presente decisión.

4) Una vez dirimida la cuestión incidental, procede ponderar los méritos de los medios de casación, en los cuales la parte recurrente invocan los medios siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y pruebas aportadas al debate. Violación al principio de tutela judicial efectiva; **segundo:** falta de motivación y base legal.

5) En el desarrollo de su segundo medio de casación, valorado en primer lugar por resultar útil a la solución que se dará del caso, sostiene la parte recurrente que la sentencia hoy recurrida, se incurre en el error de anular toda una sentencia, únicamente por la designación y juramentación de un perito como formalidad de procedimiento, sin detenerse a analizar el fondo del asunto, cuando debió analizar si procedía o no enviar de nuevo el asunto al tribunal primigenio con el propósito de hacer un nuevo informe, incurriendo en insuficiencia de motivos y falta de base legal.

6) La parte recurrida defiende la sentencia en este punto, alegando que de su contenido se advierte que la corte *a qua* ponderó las pruebas

aportadas y respondió las conclusiones formuladas, por lo que se deduce que no ha incurrido en los vicios denunciados, sino que la sentencia impugnada evidencia que los juzgadores procedieron con apego a la Constitución y a la ley, lo que permite establecer que confirió las argumentaciones jurídicas pertinentes a su decisión, por lo que en la especie, las pretensiones de los recurrentes deben ser rechazadas por infundadas.

7) La corte *a qua* hace constar como motivos de su decisión lo siguiente:

8) A que esta alzada al analizar las conclusiones vertidas por las partes demandantes recurrentes contenidas en la sentencia impugnada ha verificado que el juez a quo, al motivar el rechazo de tales conclusiones tendentes a la nulidad del informe pericial, dio motivos vagos, confusos, imprecisos y contradictorios, al indicar que "...el referido acto fue instrumentado por el Licenciado Roberto Gil López, en calidad de notario designado por medio de la sentencia civil núm. 02422-2004, de fecha 14/12/2004...", cuando quien realizó el Informe pericial que se pretende homologar fue el Ing. José Alberto Beras López, perito designado por sentencia No. 00051/2013 de fecha 23 de enero de 2013; por lo que en tales condiciones, procede acoger los agravios invocados. En la especie, se trata de una instancia en homologación del informe pericial preparado por el perito, Ing. José Alberto Beras López, designado con motivo de la demanda en partición de bienes del finado, Ramón Emilio Mejía Delgado (...) Por la sentencia que ordenó la partición [ver sentencia No. 02422-2004], se verifica que inicialmente fue designado de oficio como perito, Joselín Quiñonez, quien redactó su informe, pero cuando fue demandada su homologación, mediante sentencia, [ver sentencia No. 1553- 2011] le fue ordenado actualizar los valores de cada uno de los inmuebles tasados, a solicitud de las partes demandadas-recurridas. 16.- Posteriormente, ante la negligencia del perito de cumplir con la referida sentencia, le fue elevada una instancia por las partes demandadas-recurridas para que el perito designado fuera sustituido por el Ing. José Alberto Betas López, la cual fue acogida por sentencia del tribunal [ver sentencia No. 00051/2013], decisión esta que no fue adoptada de manera contradictoria con la presencia de las partes demandantes-recurrentes o debidamente citadas, a fin de que pudieran hacer sus observaciones o convenir con la contraparte el nombramiento de uno o tres peritos, al tenor de los artículos 304 y 305 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

## 9) Continúan los motivos de la corte:

Como consecuencia de lo anterior, al tribunal a quo nombrar a requerimiento de las partes demandadas-recurridas el perito propuesto por estas, sin la participación de las partes demandantes-recurrentes, ha violado las disposiciones citadas anteriormente y con ello el debido proceso. Así mismo, el tribunal a quo ha violado el derecho de defensa de las partes demandantes recurrentes al proceder a la juramentación del perito sin haber sido legalmente citadas las partes demandantes-recurrentes, tal y como se verifica en el acto No. 108/2013 de fecha 15 de febrero del 2013, del ministerial Henry Rodríguez, por el cual se pretendía notificar la sentencia administrativa No. 00051-2013 de fecha 14 de enero de 2013, y el auto No. 044-2013 del 8 de febrero de 2013. 19.- Así pues, procede acoger el recurso de apelación, revocar en todas sus partes la sentencia impugnada, pronunciar la nulidad de la sentencia que contiene el nombramiento del perito, Ing. José Alberto Beras López [ver sentencia No. 00051/2013] y del informe pericial rendido.

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que “las sentencias judiciales deben bastarse a sí mismas, de forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto y, por consiguiente, la suerte del mismo”<sup>513</sup>.

11) En la especie, de la revisión del dispositivo de la sentencia impugnada se comprueba que la corte *a qua* si bien advirtió irregularidades en el procedimiento llevado a cabo para la designación del nuevo perito y la realización de su informe en ausencia de contradictorio, dispuso únicamente la nulidad total de una sentencia distinta a la apelada, sin decidir la suerte de la solicitud de homologación del informe que fue acogido por el tribunal de primer grado, situación que, como se alega, coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de dicho tribunal, pronunciarse anulando o confirmando la sentencia que estaba siendo impugnada.

513 SCJ 1ra. Sala núm. 444, 28 marzo 2018, Boletín inédito.



12) Como resultado de la omisión de decidir la suerte de la homologación del informe, la alzada transgredió el efecto devolutivo del recurso de apelación, según el cual el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolutur ad indicem superiorem*, de lo que resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez *a quo*, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya limitado a ciertos puntos de la sentencia apelada<sup>514</sup>, lo que no ha sucedido en el caso.

13) Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de manera que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### F A L L A:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1498-2018-SEEN-00338, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 12 de noviembre de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía

---

514 SCJ 1ra. Sala núm. 444, 28 marzo 2018, Boletín inédito.

por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** Compensa las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 221

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Raúl Salvador Ortega y Yadira Altagracia Álvarez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Mario Raúl Figueero Cedeño y Luis Mariano Quezada Espinal.
<b>Recurrido:</b>	José Ramón Zayas Alvarado.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Bernardo Vladimir Acosta Inoa y Mario Fulcar.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Raúl Salvador Ortega y Yadira Altagracia Álvarez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0682608-4 y

001-1066748-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la carretera Duarte Vieja, apartamento 202, segunda planta, edificio I, condominio Heidi I, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Mario Raúl Figuerero Cedeño y Luis Mariano Quezada Espinal, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0169979-1 y 001-0853141-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Víctor Garrido Puello núm. 140, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Ramón Zayas Alvarado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0032650-7, domiciliado y residente en la calle Central núm. 7, barrio Duarte de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Bernardo Vladimir Acosta Inoa y Mario Fulcar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1498757-1 y 001-0671951-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Los Beisbolistas (antigua carretera de Manoguayabo), municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00059, dictada el 28 de febrero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA DE OFICIO INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por los señores RAÚL SALVADOR ORTEGA y YADIRA ÁLVAREZ, en contra de la Sentencia Civil No. 551-2018-SSEN-00431, expediente no. 551-2018-ECIV-00366, de fecha 25 de marzo del año 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de un Procedimiento de Venta en Pública Subasta, resultando adjudicatorio el señor JOSÉ RAMÓN ZAYAS ALVARADO, conforme a los motivos út supra enunciados; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, conforme a los motivos precedentemente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus

medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de mayo de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 27 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación y fallo.

#### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Raúl Salvador Ortega y Yadira Altagracia Álvarez y como parte recurrida José Ramón Zayas Alvarado. Se verifica del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común perseguido por José Ramón Zayas Alvarado contra Raúl Salvador Ortega y Yadira Altagracia Álvarez, sustentado en un pagaré notarial, el cual culminó con la adjudicación del inmueble al persiguiendo mediante la sentencia núm. 551-2018-00431, de fecha 25 de marzo de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **b)** no conforme con la antedicha decisión, Raúl Salvador Ortega y Yadira Altagracia Álvarez interpusieron formal recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibles de oficio conforme a la decisión impugnada en casación

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida. Según resulta del expediente se advierte que el recurrido no desarrolla los fundamentos en que se funda dicha pretensión incidental. En esas atenciones, desde el punto de vista procesal, es pertinente desestimar dichas conclusiones por carecer

de una articulación que permita a esta Corte de Casación su valoración en derecho.

3) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación a las disposiciones de los artículos 443 del Código Civil dominicano y 69, numeral 9 de la Constitución de la República, relativos al derecho a recurrir de las personas tanto físicas como jurídicas; **segundo:** inobservancia y violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69, numeral 4 de la Constitución de la República, relativos a la tutela judicial efectiva, como valores procesales propios del debido proceso y al derecho de defensa.

4) En el desarrollo de los medios de casación, examinados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente arguye que la corte incurrió en los vicios denunciados al declarar inadmisibles el recurso de apelación, puesto que en ninguno de los articulados que conforman el Código de Procedimiento Civil se establece de manera expresa que las sentencias que ordenan la adjudicación de inmuebles no son susceptibles del recurso de apelación. Además, al fallar en la forma señalada, la corte transgredió los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana relativos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa, impidiéndole exponer sus alegatos de defensa en contra de una decisión judicial que le vulneró su derecho de propiedad sobre el inmueble adjudicado en favor del persiguiendo.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte consideró de manera correcta que la hoy recurrente no tenía calidad para accionar, es decir la alzada realizó un examen correcto y ajustado a la ley, presentando motivos suficientes y razonables al amparo de la ley que justifican plenamente su decisión.

6) El fallo impugnado sustenta la inadmisibilidad del recurso de apelación en los motivos que a continuación se transcriben:

Que del estudio de la decisión impugnada y del expediente, revela que en la especie se trata de un Recurso de Apelación en contra de una sentencia de adjudicación dictada con motivo de un Procedimiento de Embargo Inmobiliario y Venta en Pública Subasta, en donde culminó con la adjudicación del inmueble embargado a favor del señor JOSE RAMON ZAYAS ALVARADO, hoy recurrida, y por la cual los perseguidos, hoy recurrentes, señores RAUL SALVADOR ORTEGA y YADIRA ALVAREZ, pretenden

la revocación íntegra de dicha decisión, a los fines de que esta Corte verifique la irregularidad del procedimiento de embargo inmobiliario seguido en su contra y le sea devuelto el bien inmueble de su propiedad. Que en ese sentido, es preciso establecer que la decisión atacada mediante el presente Recurso de Apelación, es la minuta de una sentencia de adjudicación que no reviste las formalidades de una sentencia propiamente dicha, ya que en la misma no se evidencia que se haya decidido algún incidente que convierta dicha decisión con carácter contencioso y por vía de consecuencia susceptible de Recurso de Apelación. Que en conclusión, y de conformidad con lo expuesto, el Recurso de Apelación que nos ocupa solo podría ser admisible si en la sentencia se hubiera indicado que en el curso del proceso fue interpuesta por lo menos una demanda incidental al tenor de las previsiones de los artículos 718 y 719, o 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, atacando el crédito del persiguiendo, invocando una falta de capacidad o la excepción deducida de la falta de título o de la insuficiencia de título del embargante, medios de fondo derivados de la incapacidad de una de las partes, de la propiedad, de la inembargabilidad o inajenabilidad de los bienes embargados, irregularidades de forma de alguno de los actos del procedimiento, o desconocimiento de los plazos en los que estos debieron intervenir, nada de lo cual ocurrió durante dicho proceso, razón por la cual la sentencia de que se trata debió haber sido atacada a través de una demanda principal en nulidad ante el mismo juez que la dictó, y no a través del Recurso de Apelación puesto de conocimiento de esta alzada, por lo que deberá declararse inadmisibles dichos recursos, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

7) Tal como decidió la corte, conforme al criterio jurisprudencial constante, la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación en materia de embargo inmobiliario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que se adoptare cuando el proceso discurre sin evento incidental alguno al producirse la adjudicación se trata de un acto de admiración judicial gracioso susceptible de impugnación exclusivamente por la vía de acción principal en nulidad, lo cual se corresponde con las reglas que rigen estos actos. Cuando en ocasión de la expropiación se resuelven contestaciones incidentales en el mismo contenido de la decisión reviste la naturaleza de un acto jurisdiccional contencioso, pasible de la vía de recurso que consagra el derecho, puesto que en este caso no se limita a la transferencia de la propiedad. Esta regulación no

es necesario derivarla de un texto expreso de ley, sino que es una configuración procesal que se configura de la normativa en tanto cuanto un procedimiento de embargo inmobiliario no se encuentra normado por el régimen que prevalece y aplica al derecho común. Esta postura ha sido objeto de criterio constante y pacífico de esta Sala lo cual consolida un criterio jurisprudencial afianzado en el tiempo.

8) Según resulta del expediente el tribunal de primer grado, al momento de proceder a la venta en pública subasta verificó la regularidad del procedimiento de expropiación tras examinar los actos procesales y documentos pertinentes, entre ellos, el mandamiento de pago, la certificación de estado jurídico del inmueble, el pliego de condiciones, el certificado de registro de acreedor, la publicación de la subasta, el pagaré notarial suscrito, entre otros. Que los embargados no comparecieron a la audiencia fijada para la subasta a pesar de haber sido notificados a domicilio y recibidos en su persona, por lo que, el tribunal apoderado procedió a dar apertura a la subasta y a adjudicarle el inmueble luego de haber transcurrido el período establecido por la ley sin que se presentaran licitadores, haciendo constar en su decisión que se cumplieron las formalidades requeridas en el ámbito del derecho.

9) En atención a la situación expuesta el tribunal *a qua* decidió en buen derecho sin que se advierta vicio procesal alguno que configure la violación del debido proceso propio del estándar del proceso de expropiación, en ocasión de la Corte conocer el recurso de apelación en cuestión, el cual fue declarado inadmisibles en una aplicación correcta del derecho. En cuanto a la instrucción del proceso que dio lugar a la sentencia impugnada fueron observadas las regla de haber citado regularmente a las partes a fin de realizar una adecuada y pertinente tutela de sus derechos según resulta de los artículos 68 y 69 de la Constitución. En consecuencia, procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente el recurso que nos ocupa.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones



establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Raúl Salvador Ortega y Yadira Altagracia Álvarez, contra la sentencia núm. 1499-2019-SEN-00059, dictada el 28 de febrero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Bernardo Vladimir Acosta Inoa y Mario Fulcar, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 222

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Miguel, Joseline Josefa y José Miguel Arroyo Concepción.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Confesor Hernández Bautista, Rafael Rodríguez Aguilera y Licda. Zoraida Ivelise Santos Abreu.
<b>Recurrido:</b>	José Ramón Arroyo García.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Miguel, Joseline Josefa y José Miguel Arroyo Concepción, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-1166898-9,

047-0177540-7 y 402-2123395-6, respectivamente, domiciliados y residentes en Villa Tilin, casa s/n, sector Villa de Cutupú, provincia de La Vega, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Confesor Hernández Bautista, Rafael Rodríguez Aguilera y Zoraida Ivelise Santos Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 054-0103681-8, 031-0317393-0 y 047-0133061-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Primera, edificio Corporativo, ensanche Román I, módulo 3, provincia Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la calle Carrera esquina Monseñor Panal, edificio Acosta, puerta 6, primer nivel, provincia de La Vega.

En este proceso figura como parte recurrida José Ramón Arroyo García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0056282-2, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 4178, sector Río Seco, provincia de La Vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0137500-0, con estudio profesional abierto en el kilómetro 1 ½ de la avenida Pedro A. Rivera, esquina calle Los Moras, sector Arenoso, ciudad Concepción de La Vega y *ad hoc* en la avenida Enrique Jiménez de Moya núm. 5 suite 2C, segundo nivel, sector La Julia de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SEN-00030, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 14 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *declara inadmisibile el recurso de apelación incoado por los recurrentes los señores Luis Miguel Arroyo Concepción, Joseline Josefa Arroyo Concepción y José Miguel Arroyo Concepción, contra la sentencia civil 209-2018-SEN-00155 de fecha 13/03/2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos antes señalados; SEGUNDO:* *compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 30 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus

medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 18 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación y fallo.

#### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Miguel, Joseline Josefa y José Miguel Arroyo Concepción y como parte recurrida José Ramón Arroyo García; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en partición de bienes interpuesta por el actual recurrido contra Luis Miguel, Joseline Josefa, José Miguel y Birmania Francisca Arroyo, el tribunal de primer grado dictó la sentencia civil núm. 209-2018-SSEN-00155, de fecha 13 de marzo de 2018, mediante la cual acogió la referida demanda, ordenando la partición de los bienes relictos del finado José Bienvenido Arroyo Pérez, designando los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición; **b)** contra dicho fallo, los actuales recurrentes interpusieron recurso de apelación, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00030, de fecha 14 de marzo de 2019, ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró inadmisibles dichos recursos.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no cumplir con los parámetros establecidos en el artículo 5, párrafo II, parte *in fine*, literal a) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, ya que la decisión impugnada es una sentencia preparatoria; pedimento que procede examinar antes del fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) Contrario a lo alegado por la parte recurrida, la sentencia impugnada mediante el presente recurso no es preparatoria, sino una sentencia definitiva, puesto que la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación del cual estaba apoderada. Fallo este que reviste la naturaleza de una decisión de fondo en cuanto a la cuestión juzgada. En esas atenciones procede rechazar el pedimento incidental examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) Procede ponderar el fondo del recurso de casación, en ese sentido, de la lectura del memorial se infiere que los recurrentes no titulan los medios, sin embargo, como único vicio contra el fallo impugnado, se extrae de su contenido que esencialmente se invoca que la corte *a qua* obvió que mediante el recurso de apelación lo que se impugnaba era que al momento del fallecimiento del finado este no dejó bienes muebles ni inmuebles. Además de que la alzada aplicó un criterio erróneo de la inadmisibilidad del recurso, sin observar su contenido, vulnerando con ello los derechos constitucionales.

5) Para la corte *a qua* sustentar el fallo impugnado retuvo los motivos siguientes:

“...Que en aplicación del constante criterio de esta corte, en el sentido de que la sentencia que decide la partición de bienes pura y simplemente, como la de la especie, designa notario y perito, y pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, no se trata de una sentencia propiamente dicha que prejuzga el fondo o que atribuye derechos a las partes en litis, sino que se trata de una decisión de carácter preparatorio que se limita a constatar el hecho o suceso que da apertura a la partición (fallecimiento) y a designar los funcionarios de rigor, dando con ello cumplimiento a una de las fases de este tipo de instancia; que de los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta; y el término para interponer la apelación de los primeros comenzará a contarse desde el día de la notificación de la sentencia definitiva; esta apelación es admisible, aunque la sentencia preparatoria haya sido ejecutada sin reservas. La apelación de las sentencias interlocutorias y de los fallos que acuerden un pedimento provisional, se podrá interponer antes de recaer la sentencia definitiva (artículo 451 del Código de Procedimiento Civil); que en síntesis, al ser atacada la sentencia que esta corte estima es de naturaleza preparatoria

por medio del recurso de apelación de manera separada o independiente, dicho recurso en contrario a la ley y debe ser declarado inadmisibile, tal y como lo solicita el recurrido...”.

6) El criterio adoptado por la corte *a qua* fue la tendencia jurisprudencial prevaleciente en un momento determinado, según los presupuestos que se indican a continuación: *a)* no son susceptibles de recurso de apelación, las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); *b)* la sentencia que decide la partición, no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria<sup>515</sup>, y en otros casos que tenía un carácter administrativo<sup>516</sup>; *c)* que “en esa fase” de la demanda no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; *d)* que la ley le niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia<sup>517</sup>.

7) Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada del juez de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; sin embargo, mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019<sup>518</sup>, esta Primera Sala, formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

515 SCJ 1ra. Sala núm. 9, 12 octubre 2011, B.J. 1211.

516 SCJ 1ra. Sala núm. 50, 25 julio 2012, B.J. 1220.

517 SCJ 1ra. Sala núm. 423, 28 febrero 2017, Boletín inédito.

518 SCJ 1ra. Sala núm. 1175, 13 noviembre 2019, Boletín inédito.

8) El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que expresamente señale que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, la sentencia podrá en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada, y no admitirlo en estas condiciones contradice nuestra Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone: *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

9) En consecuencia, esta jurisdicción es de criterio que la partición que es demandada al amparo de artículo 815 del Código Civil, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.

10) Por todo lo expuesto, esta Primera Sala, conforme al criterio adoptado –con relación al caso analizado– considera que desde el punto de vista del juicio de legalidad y la interpretación conforme con la Constitución, la decisión impugnada adolece del vicio denunciado en el contenido del memorial de casación, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

11) El artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la señalada ley, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 815 del Código Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00030, dictada el 14 de marzo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.



## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 223

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Rogelia Fernández y Tania Fernández.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino.
<b>Recurrido:</b>	Federico Julio Mota.
<b>Abogados:</b>	Dres. Mártir Rafael Balbuena Ferreira y Jorge Ricardo Céspedes Corporán.

**Juez Ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rogelia Fernández y Tania Fernández, dominicanas, mayores de edad, domiciliadas y residentes en el paraje La Guajaba, sección San Francisco, jurisdicción de El Seibo, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Héctor Juan

Rodríguez Severino, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad núm. 027-0020554-1, con estudio profesional ubicado en la calle Palo Hincado núm. 53, provincia Hato Mayor, y *ad-hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1212 plaza Ámel, suite L-3, primera planta, casi esquina Winston Churchill, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Federico Julio Mota, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0004600-2, domiciliado y residente en la calle Primera (1ra.) núm. 49, sector Ondina, provincia Hato Mayor del Rey, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Mártir Rafael Balbuena Ferreira y Jorge Ricardo Céspedes Corporán, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0022995-4 y 027-0026035-5 respectivamente, con estudio profesional abierto de manera permanente conjunta en la calle Melchor Contín Alfau núm. 26, provincia Hato Mayor del Rey.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSSEN-00332, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declarando INADMISIBLE la acción en justicia de las recurridas, las señoras Rogelia Fernández y Tania Fernández, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión. **SEGUNDO:** Declarando bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por el señor Federico Julio Mota en contra de la sentencia número 065/2016 del 10 de mayo del 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por cumplir con todas las formalidades procesales. **TERCERO:** INFIRMAR, la sentencia número 065/2016 del 10 de mayo del 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión. **CUARTO:** Condena a las recurridas, las señoras Rogelia Fernández y Tania Fernández, parte que sucumbe, al pago de las costas de procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los letrados Mártir R. Balbuena y Jorge R. Céspedes, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 1 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 15 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Rogelia Fernández y Tania Fernández y como recurrido Federico Julio Mota. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 17 de noviembre de 2010 el actual recurrido demandó al señor Alfonso Trinidad Fernández en desalojo por intruso, acción que fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado, ordenando su expulsión de las 16 tareas y 59 varas de terrenos cultivadas de cacao, ubicadas en el paraje El Peñón, sección San Francisco, municipio de El Seibo, mediante sentencia núm. 156-13-00118 de fecha 4 de julio de 2013; **b)** que dicha decisión fue recurrida en tercera instancia por las ahora recurrentes, alegando ser propietaria de dichos terrenos por haberlo heredado de su fallecido padre Dionisio Fernández procediendo el juzgado apoderado a acoger dicho recurso declarando nula la indicada decisión por sentencia núm. 156-2016-SSen-00065 de fecha 10 de mayo de 2016; **c)** que dicho fallo fue a su vez recurrido en apelación e infirmado por la alzada, la cual declaró inadmisibles por falta de calidad la acción en justicia de las señoras Rogelia y Tania Fernández,

según sentencia núm. 335-2017-SSEN-00332 de fecha 31 de julio de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Las señoras Rogelia Fernández y Tania Fernández recurren la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero**: falta de motivación en la sentencia; **segundo**: falta de base legal; **tercero**: desnaturalización de los hechos; **cuarto**: violación a la ley; **quinto**: errónea interpretación del derecho y aplicación de la ley.

3) En el desarrollo del primer, cuarto y quinto medios de casación, reunidos para su examen por la solución que se adoptará, la parte recurrente sostiene lo siguiente: “PRIMER MEDIO: FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA: Esto ocurre Cuando no se les da contestación a todos los puntos de las conclusiones presentadas por las partes, a veces la sentencia contiene motivación, pero la misma es insuficiente y no permite a los jueces verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; CUARTO MEDIO: VIOLACIÓN A LA LEY: La violación de la ley puede ocurrir, tanto en la violación de las reglas de formas como en la del fondo. Por violación a la ley debemos entender una falta de interpretación de un texto legal o una solución errónea a un punto de derecho. Como ha sucedido en la sentencia atacada. QUINTO MEDIO: ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO Y APLICACIÓN DE LA LEY: Magistrados, distinguir entre el hecho y el derecho no es fácil, pues controlar los puntos del derecho implica, a veces tocar los puntos de hechos. Donde no se puede hacer abstracción absoluta de los hechos; lo que hicieron los jueces con la sentencia que declara inadmisibles el recurso extraordinario de la tercería por falta de calidad”.

4) Por su parte el recurrido aduce en su memorial de defensa que la parte recurrente solo se limita a definir lo que podría ser, a su entender, la falta de motivación de una sentencia y la violación a la ley, sin embargo no indica el agravio que esta le ha ocasionado; por consiguiente, al verificarla se comprueba que contiene motivos suficientes y pertinentes que le permite a esta Suprema Corte de Justicia ejercer sus facultades de control y apreciar que la ley fue bien aplicada, por lo que es evidente que dicha corte no incurrió en los vicios y violaciones denunciados; que además, las referidas argumentaciones de las recurrentes son desacertadas e incomprensibles, tocando asuntos de hecho en un recurso de casación,

cuestión que escapa a la misma; que la sentencia recurrida expone asuntos de derecho, como lo es la falta de calidad, indicando el tribunal *a quo* que al ponderar el medio de inadmisión planteado pudo constatar la inexistencia de los documentos que sirven de prueba para probar la calidad de las hoy recurrentes, por tanto la alzada aplicó bien la ley al declarar inadmisibles sus pretensiones, motivos por los que los aludidos medios deben ser rechazados.

5) Al respecto cabe destacar que para cumplir el voto legal sobre las exigencias del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no basta con reproducir los textos presuntamente violados ni con hacer consideraciones concebidas en términos generales e imprecisos, pues es indispensable para ello que el recurrente indique los medios en que se funda y los desenvuelva, aunque sea de manera sucinta, y que explique en qué consisten las violaciones invocadas.

6) En el caso tratado, la lectura de los medios de casación referidos evidencia que la parte recurrente no titula ni individualiza agravios precisos contra la sentencia impugnada, sino que en su texto y contexto transcribe de forma inextensa y en general el concepto de los vicios aludidos, sin endilgar agravio en el fallo impugnado; no obstante, si bien se trata de una irregularidad, esto no comporta la inadmisibilidad total del recurso, sino declarar inadmisibles los medios de casación señalados anteriormente pues resultan imponderables, y asimismo proceder a conocer los demás medios de casación propuestos por las recurrentes que son susceptibles de examen.

7) En ese sentido, en los medios de casación segundo y tercero, aunados para su análisis por su vinculación, la parte recurrente sostiene en esencia que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de los medios de prueba, desnaturalización de los hechos y falta de base legal, al no tomar en consideración la declaración jurada de mejora que justifica que los terrenos envueltos en la *litis* son de su propiedad, así como la certificación del alcalde del lugar que reconoce y conoce tal hecho, documentos que de haber sido analizados hubieran dado una solución más clara al asunto; que además en la especie se estaba discutiendo el referido derecho de propiedad, empero los jueces mezclaron un derecho sucesorio, sin tomar en cuenta que el recurrido no es un heredero y que las señoras Rogelia

Fernández y Tania Fernández tienen el derecho de invocar la calidad de herederas de Dionicio Fernández o de Concepción Fernández.

8) La parte recurrida se defiende de los aludidos medios de casación argumentando en su memorial que la corte *a qua* no ha incurrido en los vicios que se le atribuyen, sino por el contrario ha realizado un examen correcto y ajustado a la ley con relación al medio de inadmisión por falta de calidad, pues las recurrentes se refieren a una declaración jurada de mejora y a una certificación de un alcalde pedáneo, documentos que están divorciados del asunto, y no depositaron siquiera una fotocopia de la cédula porque son personas inexistentes; que además la corte no ha podido desnaturalizar los hechos, pues no los conoció ya que se limitó a declarar inadmisibile la acción de las recurrentes, y por lo tanto no conoció el fondo; que más aún, si en un recurso de apelación el apelante solicita la revocación de la sentencia de primer grado basada en una inadmisión de la demanda original y esta prospera, el resultado es la anulación pura y simple de la sentencia impugnada, el tribunal no puede ni aceptar ni rechazar los méritos de la demanda original, aunque el apelante lo haya solicitado.

9) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

10) Es preciso indicar que según ha sido establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la calidad para actuar en justicia es el título en cuya virtud una persona figura en un acto jurídico o en un proceso; de ahí que la calidad para actuar en justicia constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia y con

ello tutelar sus derechos subjetivos y es independiente de la procedencia de sus pretensiones en cuanto al fondo<sup>519</sup>.

11) Respecto a los argumentos abordados anteriormente, el tribunal de alzada expuso lo siguiente:

*(...) que ante todo y previo al conocimiento de la causa y el objeto del recurso de apelación, es necesario hacer mérito a las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrente, el señor Federico Julio Mota quien pone en duda la calidad de las accionante en tercera por falla de documentación. La Corte con relación a cualquier aspecto del asunto, tiene la obligación de abordar la referida inadmisibilidad en contra de la parte recurrida, las señoras Rogelia Fernández y Tania Fernández, quienes obran en la supuesta calidad de hijas del ignorado fallecimiento del señor Dionicio Fernández. Que el fardo de la prueba de esas calidades está a cargo de quienes la invocan y en el expediente no existe prueba alguna que ellas sean hijas del supuesto padre fallecido y en razón de que no existe prueba de que haya habido un deceso del supuesto padre, es de rigor procesal, señalar que necesariamente, la calidad para actuar en justicia es un requisito sine qua non para tener efectos jurídicos válidos. En cuanto a esta situación procesal, la calidad es la facultad de obrar en justicia y es un medio de inadmisibilidad de tal pretensión, si no es probada en un proceso civil. Nadie puede beneficiarse de sus particulares afirmaciones, sin otros soportes probatorios. Así como le incumbe a la parte demandada que sostiene que la relación existente con el demandante es contractual, depositar el contrato que prueba esa relación... Así también, las recurridas que se asumen herederas deben presentar prueba del fallecimiento de su supuesto padre y de las actas de nacimiento que demuestran la filiación de ambas con el decujus. De ahí que no pueden prevalerse en justicia de sus propias declaraciones y alegaciones para derivar de ellas, derechos en beneficio de su causa (“Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”). Por tanto, no es lícito desconocer el derecho y pretender de ello, lograr crear situaciones jurídicas y legales anómalas y carentes de sostén legal; (...).*

12) Continuó la corte estableciendo lo siguiente:

---

519 SCJ, 1ª Sala, núm. 1240-2020, 30 septiembre 2020, B. I.

*(...) que ellas alegan y demandan, sobre quienes actúan con el carácter de demandante, pesa la obligación de hacer la prueba de dichos alegatos. Demostrar que son hijas do Dionicio Fernández y que él había fallecido. Situaciones de hecho y de derecho, fallidas. Al no presentar los documentos necesarios y justificativos que justifiquen los hechos que invocan, incurrir en falta de calidad, uno de los medios de inadmisión que hace que una parte en el proceso sea declarado irrecible o inadmisibile en su pretensión, sin examen al fondo por falta de derecho para actuar en justicia al tenor del artículo 44 de la Ley No. 834 del 1978 (...).*

13) De lo anterior se colige que a criterio de la corte *a qua* las actuales recurrentes no demostraron el hecho del fallecimiento del señor Dionicio Fernández, a quien estas reconocen como su padre y causante, ni su calidad de herederas de dicho señor, y si bien conforme ha podido constatar esta corte de casación las recurrentes depositaron ante la alzada los documentos por ellas referidos, a saber la declaración de mejora de fecha 31 de julio de 2015 y la certificación del alcalde pedáneo de fecha 28 de julio de 2015, ambas piezas consignadas también en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, dicha jurisdicción estimó que estos no constituían prueba suficiente del aludido fallecimiento ni de sus respectivas calidades de herederas del nombrado señor, conclusión a la que arribó en el ejercicio de sus facultades discrecionales de apreciación de la prueba aportada.

14) En esa tesitura, es preciso resaltar que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que es *el acta de nacimiento de una persona, regularmente instrumentada y expedida por el oficial del estado civil correspondiente, la prueba legal por excelencia para probar la filiación*<sup>520</sup>, en este caso que las recurrentes eran hijas del señor Dionicio Fernández, de quien decían haber heredado los terrenos objeto de la litis, situación que se extrapola al hecho del fallecimiento de este, para lo cual debió haberse aportado un acta de defunción, que sería en principio la pieza idónea para demostrar lo alegado, documentos que conforme se verifica de la sentencia censurada no fueron depositados.

15) En adición a lo anterior, es importante precisar que si bien la parte recurrente sostiene que la alzada ha desnaturalizado los hechos y

<sup>520</sup> SCJ, Salas Reunidas, núm. 1, 5 marzo 2014, B. J. 1240



mezclado un derecho de propiedad con un derecho sucesorio, a juicio de esta corte de casación dicho escenario se ha propiciado en vista de que las propias recurrentes han señalado que adquirieron su derecho de propiedad sobre el terreno envuelto en la *litis* producto de una herencia de su padre, por tanto bien podía la corte, como lo hizo ante el incidente que le fue planteado, analizar si estas ostentaban la pretendida calidad, lo que como ha sido expuesto anteriormente no demostraron. En tal virtud, esta Primera Sala estima pertinente desestimar los medios examinados.

16) Finalmente, el examen del fallo impugnado permite comprobar que contrario a lo denunciado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual en vista de que no se han verificado los vicios invocados procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rogelia Fernández y Tania Fernández contra la sentencia núm. 335-2017-SEEN-00332, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de julio de 2017, conforme los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Rogelia Fernández y Tania Fernández, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Dres. Mártir Rafael Balbuena Ferreira y Jorge Ricardo

Céspedes Corporán, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 224**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Steven Santos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fernando Sosa Kelly.
<b>Recurrida:</b>	Alfacia Gutiérrez Marte.
<b>Abogada:</b>	Licda. Julissa López.
<b>Juez Ponente:</b>	Mag. Samuel Arias Arzeno.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Steven Santos, norteamericano, mayor de edad, titular del pasaporte de identidad núm. 513809403, domiciliado y residente en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 145-B, sector Julieta Morales, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Fernando Sosa Kelly,

dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0013454-8, con estudio profesional abierto en la calle 1ra núm. 46-C, sector Claret, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Alfacia Gutiérrez Marte, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1914910-2, domiciliada y residente en la calle Dr. Parmenio Troncoso núm. 20, de esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Julissa López, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225- 0030732-1, con estudio profesional abierto en la calle Felipe Vicini Perdomo núm. 22, sector Villa Consuelo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00689, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor STEVEN SANTOS en contra de la señora ALFACIA GUTIÉRREZ MARTE, por mal fundado y carente de prueba. **SEGUNDO:** CONFIRMA la Sentencia núm. 00343-18 de fecha 28 de febrero de 2018 dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para Asuntos de Familia. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos, de conformidad con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 2 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 18 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto,

asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por no haber participado en la deliberación del asunto.

**LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Steven Santos y como recurrida Alfacia Gutiérrez Matos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 8 de junio de 2015 las partes envueltas en *litis* contrajeron matrimonio; b) que en fecha 23 de febrero de 2018 el actual recurrente demandó a la recurrida en divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres, mediante acto núm. 144-2018, el cual fue declarado nulo por el tribunal apoderado mediante la sentencia núm. 532-2018-SEEN-00517 del 19 de marzo de 2018; c) que en fecha 2 de febrero de 2018 la recurrida demandó al recurrente en divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado según sentencia núm. 00343-18 dictada el 28 de febrero de 2018; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, procediendo la alzada a confirmarla fundamentada en que las partes se encontraban separadas ya que se habían demandado respectivamente en divorcio por domicilio desconocido, de lo que se podía presumir su estado de infelicidad y su voluntad de no continuar con el matrimonio, conforme consta en el fallo núm. 026-02-2018-SCIV-00689 de fecha 29 de agosto de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa que versa en el sentido de declarar inadmisibles el presente recurso de casación, fundamentado, según se extrae de sus argumentos de defensa, en que anteriormente el actual recurrente también había demandado a la recurrida en divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres.

3) Conforme las disposiciones del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53: “Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio”, a cuyo tenor se ha juzgado que la parte con calidad e interés para interponer este recurso es aquella que participó o estuvo debidamente representada en el juicio que culminó con el fallo

impugnado y que se beneficia de la anulación de la decisión atacada por haberle causado un perjuicio<sup>1</sup>; en la especie, se verifica que el recurrente figuró como parte apelante ante la corte *a qua*, compareció y concluyó requiriendo la revocación de la decisión dictada en primera instancia y el rechazo de la demanda primigenia, sin embargo sus pretensiones fueron rechazadas por la alzada, lo que pone de manifiesto que este ostenta la calidad e interés requeridos para recurrir ahora en casación.

4) Además, vale decir que el hecho de que inicialmente el señor Steven Santos haya demandado en divorcio a la señora Alfacia Gutiérrez Matos, acción en ocasión de la cual fue declarado nulo y sin valor jurídico el acto contentivo de dicha demanda, mediante sentencia núm. 532-2018-SSEN-00517, (la cual no le consta a esta Primera Sala que haya sido recurrida en apelación), no le veda ni le aniquila su derecho a interponer un recurso de casación contra el fallo censurado, máxime cuando el referido señor ha manifestado desde primer grado su oposición a la demanda primigenia; en tal sentido, se desestima la inadmisibilidad planteada.

5) Resuelto el pedimento incidental, procede ponderar los medios que sustentan el recurso de casación interpuesto por el señor Steven Santos, los cuales son los siguientes: **primero**: falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, violación al derecho de defensa, violación al artículo 69 de la Constitución; **segundo**: desnaturalización de los hechos y de las declaraciones de las partes; **tercero**: contradicción de motivos.

6) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* estableció falsa y erróneamente que frente a la solicitud de nulidad de la sentencia propuesta por él, este no aportó las pruebas necesarias de donde se pudiera determinar si verdaderamente la dirección suministrada en el recurso era real; que asimismo desnaturalizó los hechos pues la dirección indicada en la demanda primigenia en domicilio desconocido no es habitable; que, además, por el efecto devolutivo del recurso de apelación la corte *a qua* estaba obligada a conocer el fondo del asunto y dar todas las garantías del debido proceso, lo que no hizo; que igualmente la corte *a qua* desnaturalizó el acto de notificación núm. 29/2018, de fecha 18 de abril del 2018, mediante el cual se interpuso el recurso de apelación y se hizo elección de domicilio para todas las consecuencias legales del mismo.

7) La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa que se rechace el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

8) En cuanto al medio examinado la lectura de la sentencia criticada pone de manifiesto que la alzada estableció que el recurrente no realizó el depósito en original o fotocopia del acto de la demanda inicial que le fue notificado a fin de apreciar la dirección a la cual acudió el alguacil y de esta forma verificar si este cumplía con los requerimientos para las notificaciones a domicilio desconocido, conforme dispone el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, que además el actual recurrente le había notificado anteriormente a la recurrida una demanda en divorcio por domicilio desconocido, y que por ningún otro medio probó que la señora Alfacia Gutiérrez Marte tuviera conocimiento de alguna dirección que le perteneciera a este al momento de incoar su demanda, situaciones que le impedían decretar la nulidad que le fue propuesta a la alzada, conclusiones a las que dicha jurisdicción arribó tras analizar el legajo del expediente que fue sometido a estudio, en el ejercicio de su soberana apreciación de las pruebas; que tampoco ha probado el recurrente ante esta jurisdicción de casación a través de algún inventario debidamente recibido por la secretaría de la corte *a qua* que este realizó el depósito de alguna pieza que demostrara la veracidad de sus argumentos, lo que evidencia que en ese sentido la corte actuó correctamente al rechazar la pretensión de nulidad de la sentencia impugnada, toda vez que el recurrente no dio cumplimiento a la disposición del art. 1315 del Código Civil que pone a su cargo aportar la prueba de sus alegatos.

9) Asimismo, contrario a lo señalado por el recurrente, la alzada luego de aclarar que en vista de que había quedado subsanada cualquier violación al derecho de defensa puesto que en dicha instancia ambas partes presentaron sus conclusiones en tiempo oportuno, procedió en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación a conocer del fondo del caso del cual se encontraba apoderada, procediendo a confirmar la sentencia apelada tras establecer entre otras cosas, que las partes se encontraban separadas ya que se demandaron respectivamente a domicilio desconocido, y que el apelante no había justificado que existieran razones para no acoger el divorcio, sino que, por el contrario, en actos distintos ambas partes habían manifestado su deseo de disolver dicha unión matrimonial,

hechos de los que pudo deducir su estado de infelicidad y su voluntad de no continuar en matrimonio.

10) Cabe destacar para lo que aquí importa que, en el ámbito de las causas de divorcio, según resulta del artículo 2 de la Ley 1306 (bis) del 1937, sobre Divorcio, se encuentra la incompatibilidad de caracteres justificada como causa de infelicidad de los cónyuges.

11) Ha sido juzgado por esta Sala que en materia de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres los jueces del fondo pueden formar su convicción tanto por medio de la prueba testimonial como por otros elementos de prueba, como son las declaraciones de las partes, los documentos aportados a la instrucción de la causa y el hecho de que uno de ellos haya demandado al otro por ese motivo, lo que sucedió en la especie.

12) Según se advierte como premisa incontestable la corte *a qua* justificó las razones en la que sustentó el fallo impugnado ponderando como causa fundamental de la incompatibilidad de caracteres, el hecho de que, como ha sido indicado precedentemente, las partes no convivían juntos y que además se hayan demandado en divorcio por incompatibilidad de caracteres respectivamente, aspectos estos que fueron debidamente valorados para sustentar la sentencia impugnada.

13) La corte *a qua* haciendo un ejercicio de ponderación en base a los elementos de pruebas aportados actuó en la órbita procesal que configura como correcto nuestro sistema jurídico en tanto que constituyen cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la casación, siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos.

14) En lo que concierne al alegato del recurrente de que la alzada desnaturalizó el acto de notificación núm. 29/2018, de fecha 18 de abril del 2018, mediante el cual se interpuso el recurso de apelación y se hizo elección de domicilio, resulta necesario destacar que para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de la sentencia impugnada este ha sido desconocido; asimismo, debe la parte recurrente articular un razonamiento jurídico que permita determinar a esta Suprema Corte de Justicia si en el caso ha



habido o no desnaturalización del acto aludido, en la especie el contenido de apelación marcado con el núm. 29/2018, lo que no ha hecho, ya que no ha indicado en que ha consistido la desnaturalización denunciada; además, dicho documento ni siquiera fue aportado a esta jurisdicción, lo cual en todo caso impediría valorar si efectivamente se habría incurrido en el vicio alegado.

15) Finalmente, el examen del fallo impugnado permite comprobar que contrario a lo denunciado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual en vista de que no se han verificado los vicios invocados procede rechazar los medios de casación invocados y de manera conjunta el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Steven Santos contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00689, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de agosto de 2018, conforme los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Steven Santos, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Lcda. Julissa López, abogada de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 225**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Julio Cury.
<b>Abogados:</b>	Dr. Julio Cury y Lic. Luis Torres.
<b>Recurrida:</b>	Costasur Dominicana, S. A.
<b>Abogadas:</b>	Dra. Miosotis Juana Sansur Soto y Licda. Carolina Noelia Manzano Rijo.

**Juez Ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Dr. Julio Cury, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-12345678-9, quien asume su propia representación, conjuntamente con el Lcdo. Luis Torres provisto de la cédula de identidad núm.

037-0098478-8, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Rodríguez Objío núm. 12, del sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Costasur Dominicana, S. A., compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-02922-6, con sus oficinas principales en el Hotel Casa de Campo, al este de la ciudad, debidamente representada por su vicepresidente, señor Alfonso Paniagua, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087678-8, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 44, Torre Blanca, piso núm. 12, del ensanche Naco de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Miosotis Juana Sansur Soto y a la Lcda. Carolina Noelia Manzano Rijo, titulares de las cédulas de identidad núms. 026-0093823-3 y 295-0000742-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Eugenio A. Miranda esquina Espailat, edificio Victoria, *suite* 203, de la ciudad y municipio de la Romana, provincia La Romana, y con domicilio *ad hoc* en la calle José F. Tapia Brea, núm. 301, del sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 152-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la compañía COSTASUR DOMINICANA, S. A., mediante acto No. 1070/2012, de fecha 02 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial George Méndez Batista, Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 01144/11, relativa a los expedientes Nos. 035-10-01490 y 035-11-00336, de fecha 06 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia DECLARA la incompetencia tanto del tribunal a quo como de esta Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para conocer de las

demandas originales en nulidad de acto y de facturas interpuestas por el señor JULIO MIGUEL CURY DAVID en perjuicio de la compañía COSTASUR DOMINICANA, S. A., mediante actos Nos. 148/2011 y 483/11, de fecha 02 de febrero y 21 de marzo de 2011, del ministerial Miguel Arturo Caraballo E., Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos; TERCERO: ORDENA a las partes a proveerse por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de San Pedro de Macorís, por los motivos antes dados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 15 de mayo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de la parte recurrida de fecha 16 de julio de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de enero de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la resolución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 17 de mayo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los representantes legales de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Justiniano Montero Montero formalizó su solicitud de inhibición, en razón a que: “suscribió la decisión impugnada”; que, en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

**D)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julio Cury, y como recurrida Costasur Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se

establece lo siguiente: **a)** en fechas 30 de junio y 7 de diciembre de 2007, el actual recurrente le compró a la hoy recurrida dos porciones de terreno dentro del proyecto turístico Casa de Campo, según consta en los contratos suscritos en las aludidas fechas y en el certificado de título núm. 587; **b)** el comprador saldó el precio de venta de los referidos inmuebles y; **c)** a consecuencia de que supuestamente el comprador, Julio Cury, no se comprometió a efectuar pago alguno por concepto de mantenimiento, este interpuso una demanda en nulidad de acto y de facturas en contra de la ahora recurrida, en el curso de la cual la parte demandada planteó una excepción de incompetencia territorial que fue desestimada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2) Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: **a)** que el referido tribunal acogió en parte la aludida demanda, desestimó lo relativo a la nulidad de acto y admitió lo referente a la nulidad de facturas, mediante la sentencia civil núm. 01144-11, de fecha 6 de diciembre de 2011; **b)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandada, ahora recurrida, en ocasión del cual la parte apelante planteó nueva vez la excepción de incompetencia territorial y; **c)** la corte *a qua* acogió la pretensión incidental de que se trata, revocó íntegramente el fallo apelado y remitió el conocimiento del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís por considerar que era la jurisdicción de alzada territorialmente competente, decisión que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 152/2013, de fecha 28 de febrero de 2013, objeto del presente recurso de casación.

3) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los medios siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **segundo:** violación a los artículos 111 del Código Civil y 59 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** contradicción de motivos y violación a la Ley No. 259; **cuarto:** violación al art. 7 de la Ley núm. 834 y los arts. 69.2 y 69.9 de la Constitución; **quinto:** insuficiencia de motivos; **sexto:** falta de base legal; **séptimo:** violación al principio devolutivo de la apelación.

4) En el desarrollo de su primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos por estar vinculados, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la

causa; en violación de los artículos 111 del Código Civil, 59 del Código de Procedimiento Civil y de la Ley núm. 259 (Alfonseca Salazar), al considerar que la demanda originaria en nulidad de acto y de facturas tenía su origen y por objeto los contratos de ventas suscritos entre las partes en conflicto, sin tomar en consideración que los referidos convenios se perfeccionaron al producirse el pago total del precio de la venta y la entrega de los inmuebles vendidos, quedando extinguida la obligación principal asumida por el comprador, hoy recurrente, frente a la vendedora, actual recurrida; prosigue argumentando el recurrente, que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo razonó de manera errada, pues la demanda primigenia no tenía por objeto los contratos de venta que de que se tratan, sino la nulidad de facturas emitidas por la recurrida en su perjuicio, por lo que la elección de los domicilios efectuadas en dichas convenciones no podían servir como fundamento para acoger la incompetencia territorial promovida por Costasur Dominicana, S. A., por lo tanto, la jurisdicción *a qua* al sustentar su fallo en los domicilios antes indicados desnaturalizó los hechos de la causa.

5) La parte recurrida en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en síntesis, que la recurrente lo que pretendía con su demanda era la anulación de las facturas emitidas por la recurrida, a cuyo pago se obligó mediante la suscripción de los contratos convenidos por estos, por tanto, se mantiene la elección de domicilio que hicieron en dichos contratos.

6) La corte *a qua* en cuanto a los argumentos planteados por la parte recurrente motivó lo siguiente: *“luego de un estudio ponderado del caso que nos ocupa, entendemos que procede acoger la excepción de incompetencia planteada por la hoy recurrente demandada en primer grado, ya que ciertamente el asunto sometido a la consideración de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, escapa a su competencia, toda vez que en razón del territorio es competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana; que en tal virtud, es este último Tribunal el que tiene aptitud para conocer de la demanda de que se trata; en el caso que nos ocupa concurren las dos situaciones, la elección de domicilio en la Romana y el domicilio real de la demandada por igual se encuentra en dicha localidad, según resulta de la documentación que consta en el expediente, tales como: 1. Contratos de venta, fechados 30 de junio y 7*

de diciembre de 2007, suscritos entre la compañía Costa Sur Dominicana, S. A. y el señor Julio Miguel Cury David, respecto de los inmuebles objetos de la presente litis; 2. Facturas de cobro de mantenimiento de infraestructuras ...”.

7) Debido a los argumentos invocados, resulta oportuno destacar, que entre los documentos que acompañan el presente recurso de casación reposan los contratos de compraventa suscritos por Costasur Dominicana, C. por A., vendedora, y Julio Cury, comprador, los cuales fueron valorados por la alzada para forjar su convicción; que en tales convenios el comprador figura con domicilio en la calle Rodríguez Objío núm. 12, Gascue, Distrito Nacional y accidentalmente en La Romana, fijando los suscribientes mediante la cláusula decimocuarta elección de domicilio para todos los fines y consecuencias de estos de la manera siguiente: La vendedora en su oficina de administración ubicada en el Hotel Casa de Campo, en el proyecto turístico Casa de Campo, al Este de la ciudad de La Romana, y el comprador en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, donde precisaron que *“se harían válidamente todas las notificaciones y comunicaciones que fueren necesarias”*.

8) De lo anterior se desprende que el conflicto que se presenta en esta oportunidad entre las partes gira en torno a la competencia territorial, pues disputan sobre la jurisdicción que geográficamente debe juzgar el proceso; de manera que resulta preciso determinar si la demanda primitiva debía ser notificada y llevada por ante el tribunal correspondiente al domicilio de elección fijado por las partes en los contratos que sirven de base a la presente acción, tal como estableció la corte *a qua* en el fallo impugnado, o si, por el contrario, la referida demanda podía ser notificada y válidamente conocida por uno de los tribunales donde se encuentre una sucursal u oficina de un administrador calificado de la actual recurrida. Lo que significa que en lo que aquí interesa no es materia de discusión la validez del lugar predeterminado, este es, la secretaría de un tribunal, sino que bajo la óptica del recurrente la demanda podía ser perfectamente notificada en una de las sucursales de la actual recurrida y conocida por el tribunal donde dicha sucursal este ubicada, a su decir, los contratos de que se trata quedaron extinguidos con el pago total erogado.

9) En ese orden de ideas es válido resaltar, que el domicilio de elección es una figura procesal puramente ficticia elegida convencionalmente o



impuesto por la ley para la ejecución de un acto, de una sentencia o para la instrucción de un proceso, el cual podría implicar una atribución de competencia a un tribunal distinto de aquél del demandado, constituyendo un atentado al principio de unidad del domicilio, y comporta generalmente la atribución de ciertos poderes a un mandatario.

10) El artículo 111 del Código Civil dispone al respecto lo siguiente: *“Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo”*. De su lado el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, en la parte capital, para determinar el tribunal competente donde debe ser emplazado el demandado, dispone que *“en materia personal, el demandado será emplazado por ante el tribunal de su domicilio (...)”*, y en la parte *in fine* *“en el caso de elección de domicilio, para la ejecución de un acto, para ante el tribunal del domicilio designado, o el del domicilio real del demandado, de conformidad al artículo 111 del Código Civil*.

11) Según la fórmula prescrita por los artículos antes citados, en principio, la jurisdicción que territorialmente debe juzgar un proceso, en materia personal, lo es la del lugar en donde la parte demandada tiene su domicilio real, sin embargo, por derogación especial, las partes en una convención pueden atribuirle competencia a un juez de una demarcación geográfica distinta a aquel.

12) Por todo lo anterior se establece, que la elección de domicilio hecha en una convención es válida entre las partes, no solo para realizar las notificaciones y demás diligencias que se desprendan de esta, sino que es legítima, por igual, para atribuir competencia territorial al tribunal que dilucidará las controversias que se generen en el ámbito de la operación jurídica pactada.

13) En la especie, es menester resaltar, que en lo que respecta a la desnaturalización alegada, esta Primera Sala ha juzgado de manera reiterada que dicho vicio se configura cuando a los hechos establecidos como

ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<sup>521</sup>.

14) En cuanto a los agravios planteados, del análisis detenido de la sentencia impugnada, así como de los contratos de fechas 30 de junio y 7 de diciembre de 2007, los cuales se encuentran aportados en esta jurisdicción de casación y valorados por la alzada, se advierte que los conceptos por los que se generaron las facturas cuya nulidad pretendía el actual recurrente tienen su fundamento en la cláusula octava de los respectivos contratos, relativas al pago de cuotas mensuales por mantenimiento, de lo que se verifica que el concepto por el cual se emitieron las facturas en cuestión tiene su origen en los contratos de que se trata, lo cual justifica que la corte *a qua* haya sustentado su decisión en las referidas convenciones.

15) En ese orden de ideas, al ser las facturas en cuestión consecuencia directa de lo estipulado por las partes en los contratos de que se trata, en los cuales estas hicieron elección de domicilio en lugares determinados para recibir cualquier notificación de acciones surgidas con motivo de las citadas convenciones, es evidente que la indicada situación constituyó una prorrogación implícita de la competencia a favor de la jurisdicción correspondiente a los aludidos domicilios de elección; en ese sentido, la jurisdicción competente para conocer si el ahora recurrente se había comprometido o no a pagar el concepto contenido en estas, así como su validez y eficacia jurídica era el tribunal elegido por las partes en dichos contratos, por lo que a juicio de esta Primera Sala fueron correctos y dentro del marco de la legalidad procesal los razonamientos de la alzada al efecto.

16) No obstante lo antes indicado, es preciso señalar, que si bien en virtud de la Ley 259 de 1940, es posible notificar a una persona moral en calidad de demandada tanto en su domicilio o asiento principal como en cualquiera de sus sucursales o donde se encuentre la oficina de un administrador calificado de esta, tal y como se verifica lo reconoció la alzada, sin embargo, en la especie las disposiciones de la aludida ley no tenían aplicación en el caso que nos ocupa, pues las partes pactaron un domicilio de elección determinado para todas las dificultades que se

521 SCJ 1ra. Sala núm. 52, 29 enero 2020, Boletín inédito (**Ángela Sandra Mercedes Castillo vs. Carlos Figuereo Donato**).

derivaran de los contratos de ventas pactados por ellas en domicilios que se encontraban fuera de los límites territoriales donde tiene jurisdicción el tribunal de primer grado que estuvo apoderado del caso, toda vez que se verifica, conforme se lleva dicho, que la actual recurrida acordó que el lugar de su domicilio sería en las instalaciones de Casa de Campo en La Romana y el hoy recurrente estableció que el suyo estaría ubicado en la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.

17) Por lo tanto, la elección de domicilio realizada por las partes, constituyó un abandono voluntario a las prerrogativas que acuerda la ley precitada para emplazar a las sociedades comerciales en sus sucursales o en la oficina de un administrador calificado de esta, toda vez que ha quedado establecido en parte anterior de esta sentencia, que las facturas objeto de la demanda primigenia eran una consecuencia o derivación directa de las citadas convenciones, de todo lo cual resulta evidente que los razonamientos de la corte *a qua* fueron conformes a las reglas procesales.

18) De manera que, contrario a lo considerado por la parte recurrente, al estatuir la corte *a qua* en la forma en que lo hizo valoró con el debido rigor procesal los contratos en cuestión, otorgándoles a estos, así como a las facturas precitadas su verdadero sentido y alcance, razón por la cual procede desestimar los medios analizados por resultar infundados.

19) En su tercer medio de casación, la recurrente aduce que la alzada incurrió en contradicción de motivos, al establecer en el numeral 13 de la sentencia cuestionada lo siguiente: *“es preciso retener que la demanda de marras no versa ni tiene como base un ataque o cuestionamiento al contrato de venta que vincula a las partes, sino más bien se persigue la nulidad de facturas emitidas...”* sin embargo, declaró la incompetencia territorial para conocerla, incurriendo con esto en el vicio denunciado, pues al no tener por objeto la demanda originaria la ejecución de las convenciones de que se trata, como bien afirmó la alzada, el recurrente podía demandar a la recurrida en una de sus sucursales en el Distrito Nacional, como al efecto lo hizo, según lo previsto en el artículo 3 de la Ley núm. 259, del 14 de mayo de 1940, que dispone que las sucursales de las sociedades comerciales se reputan domicilios en los cuales pueden ser emplazadas o citadas judicialmente, pues según la referida ley equivalen procesalmente al domicilio principal.

20) La parte recurrida en respuesta a los argumentos del recurrente y en defensa de la decisión cuestionada aduce, en esencia, que si bien la Ley núm. 259, permite que las sociedades comerciales sean válidamente emplazadas en sus sucursales o en la oficina de un representante calificado de esta, no menos cierto es que, esa regla sufre una excepción cuando existe un contrato que de manera expresa contiene una elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de ese contrato, tal y como ocurrió en el caso examinado, en que a consecuencia de la elección de domicilio dentro de los límites geográficos de la provincia La Romana se le atribuyó a su vez competencia a los tribunales de dicha jurisdicción territorial para conocer todas las acciones derivadas o consecuencias directas de los contratos de venta de que se tratan.

21) La alzada en cuanto los agravios planteados motivó lo siguiente: *“es preciso retener que la demanda de marras no versa ni tiene como base un ataque o cuestionamiento al contrato de venta que vincula a las partes, sino más bien se persigue la nulidad de facturas emitidas por la recurrente, por tanto, la denominada materia mixta que permite manejar dualidad de competencia no es la que se estila en la contestación que nos ocupa”*.

22) En lo que respecta a la contradicción alegada, del examen de la sentencia cuestionada, en particular de las motivaciones transcritas en el párrafo anterior, se evidencia que la corte *a qua* lo que hizo fue aclarar en su motivación, que si bien el caso del que estaba apoderada no tenía por objeto la nulidad de los contratos de venta en cuestión, pues mediante la demanda primigenia no se perseguía la nulidad de estos o de alguna de sus cláusulas, sin embargo, la acción antes mencionada tenía por fundamento la nulidad de varias facturas cuyos conceptos tenían su origen en una obligación asumida en los contratos de marras, facturas que según el demandante original, ahora recurrente, las que a decir del recurrente fueron emitidas sin ningún sustento que las justificara, pues se comprometió contractualmente a pagar cuota alguna por concepto de mantenimiento hasta tanto construyera las villas que pactó construir dentro de un plazo determinado.

23) En ese tenor, contrario a lo considerado por la parte recurrente, esta Primera Sala no advierte contradicción alguna en los razonamientos de la alzada, pues para que dicho vicio se configure es necesario que

aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen éstas de hecho o de derecho, o entre éstos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control, situación que no se evidencia que ocurra en el presente caso.

24) En el desarrollo de su cuarto, quinto y séptimo medios de casación, reunidos para su estudio por estar vinculados, el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 7 de la Ley núm. 834, y de los artículos 69.2 y 69.9 de la Constitución, al remitir a las partes por ante la Corte de Apelación de la provincia de San Pedro de Macorís, toda vez que esa corte de envío no solo carece de competencia territorial para conocer del fondo de la demanda, sino también de competencia de atribución, pues la corte *a qua* al revocar íntegramente la sentencia apelada que había conocido el fondo del asunto y en respeto al derecho al doble grado de jurisdicción, el cual es de configuración constitucional, debió enviar a las partes a proveerse por ante el tribunal de primer grado y no ante la Corte como erróneamente lo hizo, de ahí que con su fallo violó los textos legales antes mencionados al apoderar directamente a una jurisdicción de alzada, cercenando con su motivación y decisión el derecho a ambas partes de recorrer los dos grados de jurisdicción.

25) Continúa argumentando la parte recurrente, que la alzada incurrió en la indicada violación al artículo 7 de la Constitución al considerar, por un lado, que la jurisdicción de primer grado se agotó al haberse resuelto el fondo del asunto, debido a lo cual lo declinó por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y luego, por otro lado, revocó en todas sus partes la sentencia recurrida, sin tomar en consideración que la corte de envío quedó, en buena lógica jurídica, desapoderada del caso, por lo que ya no era competente en razón de la materia, pues el recurso de apelación fue plenamente juzgado por el tribunal *a quo*.

26) Por último, aduce el recurrente, que la corte *a qua* violó el principio devolutivo de la apelación al revocar totalmente la decisión de primer grado sin examinar en cuanto al fondo la demanda introductiva de instancia.

27) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada plantea, en esencia, que la alegada violación a los artículos 7 de la Ley núm.

834, y 69 numeral 2 de la Carta Sustantiva no se ha producido, ya que el conflicto de que se trata será discutido por una jurisdicción competente de conformidad con los artículos 111 del Código Civil y 59 del Código de Procedimiento Civil; que tampoco se verifica violación del artículo 69. 9, de la Carta Magna, ya que la agravante a la que se refiere debe darse en perjuicio de la parte condenada, en este caso, lo era Costasur Dominicana, S. A, y lejos de la sentencia recurrida agravar su situación la mejoró, otorgándole ganancia de causa.

28) Debido a los alegatos invocados por la parte recurrente es preciso que esta sala realice algunos razonamientos antes de dar respuesta puntual a dichos alegatos; en ese sentido, es oportuno señalar, que los tribunales de primer grado pueden dictar sentencias en las que se limiten a juzgar una excepción de incompetencia sin estatuir sobre el fondo de la contestación o bien pueden perfectamente pronunciar decisiones en las que hayan resuelto tanto la excepción de que se trata como el fondo del asunto. De manera que, la jurisdicción de segundo grado puede quedar apoderada de recursos de apelación contra fallos que hayan juzgado tanto el tema de la competencia como el fondo del diferendo o únicamente lo primero, los cuales pueden ser dictados en única o en última instancia.

29) En ese orden de ideas, puede suceder que la sentencia del primer juez haya estatuido tanto sobre la excepción de competencia como sobre el fondo del conflicto, caso en el cual la corte está llamada a dirimir tanto el aspecto de la excepción como el fondo del asunto. No obstante, lo antes dicho, esto no siempre es así, pues cuando el fallo apelado es rendido en única instancia y dirime tanto la excepción como el fondo, en caso de que la corte confirme lo relativo a la competencia le está prohibido conocer sobre el fondo de la contestación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley núm. 834 de 1978, quedando solo abierta la casación contra la decisión de la corte.

30) Ahora bien, si la sentencia es revocada por la alzada en lo referente a la competencia, entonces como se trata de un fallo rendido en única instancia, el asunto debe enviarse al tribunal de primer grado que estime competente o limitarse a invitar a las partes a proveerse por ante la jurisdicción correspondiente en caso de que el asunto sea de la competencia de otro orden de jurisdicción, al tenor de lo que establece el artículo 24 de la Ley núm. 834.

31) Por otro lado, cuando la decisión es rendida en primera instancia, es decir, que tiene las vías de recursos ordinarias abiertas, si la corte es jurisdicción de apelación del tribunal que dictó la sentencia apelada entonces puede suceder lo siguiente: i) que la corte confirme el aspecto relativo a que el juez de primer grado era competente, caso en el cual al quedar apoderada de una apelación general y por su efecto devolutivo, está llamado a estatuir el asunto en su generalidad, es decir, sobre la excepción y el fondo y; ii) que la corte revoque el aspecto de la competencia, situación en la que al ser jurisdicción de alzada debe conocer el fondo de la contestación sin poder enviarlo nueva vez al tribunal de primera instancia que estime competente en virtud de lo que dispone el artículo 7 de la referida ley.

32) A pesar de lo antes expresado, también puede suceder que la corte no sea jurisdicción de apelación del tribunal de primera instancia que estima competente, sino otra corte de apelación, caso en el cual esta no puede estatuir sobre el fondo del asunto, por lo que imperativamente deberá remitir directamente el conocimiento del diferendo a la corte de apelación que sea jurisdicción de alzada del tribunal de primera instancia que estima competente, siendo este envío obligatorio y no puede la corte de apelación a la que se le ha enviado el caso remitirlo a su vez al tribunal de primer grado que estaba llamado a conocer la demanda.

33) En el caso ocurrente se evidencia que el tribunal de primer grado se declaró competente para conocer de la demanda originaria y que al ser apelada dicha decisión la corte *a qua* consideró que el tribunal de primera instancia que dictó el fallo apelado no era territorialmente competente para conocer de la aludida acción, sino la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por lo que al no ser jurisdicción de apelación del citado tribunal lo procedente según las reglas procesales precitadas era que la corte *a qua* enviara el conocimiento del asunto directamente por ante la jurisdicción de segundo grado al que correspondía el tribunal de primera instancia que ella estimaba territorialmente competente para conocer del caso, tal y como lo hizo, pues no le estaba permitido enviar el fondo del asunto por ante el tribunal de primer grado, al tenor de lo que dispone el artículo 7 de la Ley núm. 834 de 1978, antes mencionado.

34) Asimismo, a juicio de esta Primera Sala el razonamiento de la alzada está dentro del ámbito de las reglas procesales, pues la corte, contrario a lo considerado por el actual recurrente, al declarar su incompetencia *ratione vel loci* no podía conocer del fondo de la contestación, conforme se ha dicho antes, no porque era incompetente en razón de la materia, sino porque el diferendo no estaba dentro de los límites geográficos de su jurisdicción; en consecuencia, por los motivos antes expuestos procede desestimar los medios analizados por resultar infundados.

35) En el desarrollo de su sexto medio de casación, la parte recurrente alega, que la sentencia impugnada está afectada de falta de base legal, toda vez que la alzada concluyó que la corte de La Romana era la jurisdicción territorialmente competente para conocer la demanda originaria, fundamentada en los contratos de venta intervenidos entre las partes, obviando que esos contratos habían sido plenamente ejecutados por el recurrente mediante el pago total del precio acordado e ignoró además que la compraventa es un contrato sinalagmático, conmutativo y de ejecución instantánea, y que lejos de poner a cargo del comprador prestaciones periódicas o renovadas, concluye con el cumplimiento de la obligación de pago de la cosa vendida en el lugar y fechas pactadas.

36) La parte recurrida en respuesta a los agravios planteados por el recurrente y en defensa de la sentencia objetada argumenta, en resumen, que las disposiciones del artículo 1583 del Código Civil son aplicables cuando el comprador solo se ha comprometido a pagar el precio de la venta, pero no cuando asume otro tipo de obligaciones, tal y como ocurrió en la especie, en que se obligó a pagar cuotas por mantenimiento.

37) Con respecto a los alegatos invocados, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte se limitó a examinar lo relativo a la competencia territorial sin juzgar los aspectos de fondo, por lo que dicha alzada no estaba en la obligación de examinar la naturaleza de los contratos suscritos por las partes y sus cláusulas, pues se trata de aspectos de fondo que deberán ser conocidos y tomados en consideración por la jurisdicción de envío si ha lugar a ello; por tales motivos procede que esta Primera Sala desestime el medio examinado y rechace el recurso de casación de que se trata.

38) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del



proceso, con distracción a favor de los abogados de la parte adversa que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 111 del Código Civil; artículos 59 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 111 del Código Civil Ley núm. 259 de 1940; arts. 6 y 7 de la Ley núm. 834 de 1978.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julio Cury contra la sentencia civil núm. 152-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2013, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Julio Cury, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Miosotis Juana Sansur Soto y la Lcda. Carolina Noelia Manzano Rijo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 226**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Arismendi Sabino Gómez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Manuel Esmeldis Castillo Cabrera y Seguros Constitución, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Franklin A. Estévez Flores.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Arismendi Sabino Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1181888-6, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 14, sector San Luis, municipio Santo Domingo Este,

provincia Santo Domingo, quien tiene como abogadas apoderadas especiales a las Lcdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, dominicanas, mayores de edad, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0025561-8 y 046-0022999-3, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, suite 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel Esmeldis Castillo Cabrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 110-0005186-9, domiciliado y residente en esta ciudad, y Seguros Constitución, S. A., entidad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle Seminario núm. 55, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, señor Juan José Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00161210-9, domiciliado y residente en esta ciudad, los cuales tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Franklin A. Estévez Flores, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0017918-6, con estudio profesional establecido en la avenida Winston Churchill, esquina calle José Amado Soler, plaza Fernández II, suite 2-B, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 340-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de mayo de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE en la forma el recurso de apelación incoado por RAFAEL ARISMENDIS SABINO GÓMEZ, contra la sentencia civil No. 798/2010, emitida por la 4ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha treinta (30) de julio de 2010, por haber sido tramitado en sujeción a la Ley; SEGUNDO:* *RECHAZA en cuanto al fondo el recurso en cuestión; CONFIRMA por los motivos desarrollados por la Corte, la parte dispositiva de la decisión impugnada; TERCERO:* *CONDENA a RAFAEL A. SABINO G. al pago de las costas, con distracción en provecho de la Lic. Deyanira García, abogada, quien afirma haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de febrero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 15 de marzo de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de septiembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 22 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Arismendi Sabino Gómez y como recurridos Manuel Esmeldis Castillo Cabrera y Seguros Constitución, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 25 de diciembre de 2008 se produjo una colisión entre el vehículo marca Mazda, año 2002, color verde, placa A336018, chasis núm. JM7BJI0M200213207, propiedad del señor Manuel E. Castillo Cabrera, asegurado por Seguros Constitución, S. A., mediante póliza núm. 7-501-019102, conducido por el señor Bryan E. Heredia Pérez, y la motocicleta marca Honda, color verde, placa NJ-S392, chasis núm. C509674932, propiedad de Importadora Evelio y Abreu, C. por A., conducida por Rafael Arismendi Sabino Gómez, según consta en el acta policial núm. CQ42983-08 de la misma fecha, resultando lesionado el conductor de dicha motocicleta; b) que a consecuencia del referido accidente de tránsito el actual recurrente demandó al señor Manuel Castillo Cabrera en reparación de daños y perjuicios, con oponibilidad de sentencia a la aseguradora Seguros Constitución, S. A. acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 0798/2010 de

fecha 30 de julio de 2010; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, procediendo la corte a confirmarla fundamentada en que la parte accionante no demostró la falta cometida por el demandado original, según sentencia civil núm. 430-2012 de fecha 30 de mayo de 2012, objeto del presente recurso de casación.

2) El señor Rafael Arismendi Sabino Gómez recurre la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: **primero**: falta de ponderación de los elementos aportados, contradicción en las motivaciones y el dispositivo de la sentencia; **segundo**: falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, errónea aplicación del principio de que lo civil es consecuencia de lo penal y de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

3) En sustento del segundo medio de casación, analizado en primer lugar por resultar conveniente, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* vulneró el principio dispositivo y desnaturalizó la base legal que sustentó su acción, al circunscribir la causa bajo la premisa del artículo 1382 del código civil, pues tanto en primer como en segundo grado se ha mantenido la tesis de que el recurrente ha sido lesionado por un vehículo de motor, constituyéndose en el daño ocasionado por la cosa inanimada bajo la responsabilidad de su guardián, por lo que se hace aplicable a la teoría del caso el articulado y las motivaciones esgrimidas por la recurrente las disposiciones del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, tal y como fue indicado en los escritos contentivos de la demanda introductiva de instancia y del recurso de apelación. Ver esa redacción creo que el cliché por convenir a la solución del proceso

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando en su memorial que si bien los recurrentes pretenden cubrir su falta de no haber depositado las evidencias que demostraran que real y efectivamente se trató de un hecho por la cosa inanimada, vale aclarar que el hecho de que se trata corresponde a lo establecido en el art. 1382 del Código Civil, alegando que la corte *a qua* ha establecido en su sentencia que la parte recurrente solo ha depositado como medios de pruebas dos depósitos que son la demanda introductiva y el acto avenir, siendo esto una falsedad, toda vez que la corte se ha referido a que las pruebas aportadas por la parte demandante no son suficientes para atribuirle una falta al demandado; que la sentencia hoy recurrida se encuentra apoyada en las

disposiciones legales para este tipo de casos, contrario a lo que plantea la parte apelante.

5) La sentencia impugnada respecto al medio analizado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

*(...) que corresponde al actor hacer la prueba de la falta atribuida por él al conductor del otro vehículo envuelto en la colisión; que en buen derecho no se trata de un régimen de responsabilidad presumida u objetiva a causa del hecho de las cosas, regida por la primera parte del Art.1384 del Código Civil, sino del sistema de responsabilidad por el hecho ajeno, en que compete al SR. RAFAEL A. SABINO GÓMEZ acreditar la imprudencia, la impericia o la culpa atribuida al preposé del SR. MANUEL CASTILLO CABRERA; que al margen del perjuicio sufrido por el demandante, apreciable a través de las fotografías anexadas al legajo y sobre todo del certificado médico aludido precedentemente, es necesario, además, comprobar una falta con cargo al preposé y el conector causal entre un elemento y otro; que todo el que alega en justicia la realidad de una determinada situación está en el deber de probarla, conforme a derecho; que no establecida la falta como factor de primer orden para adjudicar una reparación, la Corte está compelida a rechazar la demanda inicial, pero no por los motivos que expone en su veredicto la juez a-qua, sino por los que suple estaalzada en las líneas que anteceden (...).*

6) Conviene señalar que es criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

7) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los

conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

8) Es preciso destacar que el Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia*, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda. Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

9) Ha sido jurisprudencia constante de esta Sala que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces de fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso.

10) El examen de la decisión impugnada pone en evidencia que la corte de apelación estaba apoderada de un recurso en contra de una sentencia que rechazó una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad civil por la cosa inanimada. No obstante, la alzada, otorgándole la correcta calificación jurídica a los hechos tal como fue establecido, ponderó la demanda de conformidad al régimen

de la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé. Sin embargo, no se advierte que la corte *a qua* denunciara a las partes este cambio de calificación y les otorgara la oportunidad de presentar sus medios probatorios conforme a la nueva calificación jurídica.

11) En consecuencia, si bien dicha jurisdicción estaba en la facultad de valorar los hechos conforme a la correcta denominación jurídica que a su juicio era aplicable al caso, al no ofrecerle a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre ello, en razón de que dicha decisión se consideró luego de cerrados los debates, vulneró el derecho de defensa de las recurrentes, ya que no tuvieron la oportunidad de presentar sus medios de prueba en ocasión de esta nueva orientación, máxime cuando como ocurre en la especie, los elementos probatorios varían, ya que la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: i) la falta de la persona que ha ocasionado el daño o perjuicio a otra; ii) la existencia de una relación de dependencia entre el empleado o apoderado y la persona perseguida en responsabilidad civil, y iii) que el empleado o apoderado haya cometido el hecho perjudicial actuando en el ejercicio de sus funciones.

12) En ese sentido, siendo evidente que la jurisdicción *a qua* vulneró el debido proceso, procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

13) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10



de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil:

**FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 340-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de mayo de 2012, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 227

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de febrero de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edward Veras-Vargas.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ángel Delgado Malagón, Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Francisco Cabrera Mata y Wandry de los Santos.
<b>Recurrido:</b>	Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (Fonper).
<b>Abogados:</b>	Dres. Fabián Cabrera F., Ramón Domingo de Oleo, Licdos. Tomás Augusto de Mendoza Torres y Luis Moquete Pelletier.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edward Veras Vargas, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0219526-4, con estudio profesional abierto en la calle Respaldo Fantino Falco núm. 4C, esquina calle Pablo Casals, ensanche Serrallés, de esta ciudad, en representación de sí mismo y asistido por el Dr. Ángel Delgado Malagón y los Lcdos. Santiago Rodríguez Tejada, Francisco Cabrera Mata y Wandrys de los Santos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-01787123-5, 031-0107292-8, 037-0028992-3 y 012-0101813-0, con su estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 54, edificio Galerías Comerciales, apartamento núm. 412, cuarta planta, sector El Vergel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), institución autónoma del Estado creada mediante la Ley núm. 124-01, con domicilio social establecido en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 73, esquina calle Agustín Lara, edificio Rafael Kasse Acta, sexto piso, ensanche Serrallés, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Lcdo. Fernando Rosa Rosa, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0161224-4, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Fabián Cabrera F. y Ramón Domingo de Oleo y a los Lcdos. Tomás Augusto de Mendoza Torres y Luis Moquete Pelletier, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0108433-3, 001-0391489-1, 001-0391489-1 y 001-1231063-6 respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 55, centro comercial Robles, apartamento núm. 2-2, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 013/2015, dictada en fecha 2 de febrero de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación en Revocación Tácita de Mandato profesional interpuesta por el señor Edward Veras Vargas, contra el fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), mediante acto No.144/2014 de fecha 20 de junio, instrumentado por Juan Francisco Santana Santana, por haber sido hecho*

acorde a las normas procesales que rigen la material; **SEGUNDO:** ANULA la sentencia marcada con el No. 98, de fecha 29 de enero de 2014 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido dictada por un tribunal incompetente para su conocimiento y fallo; **TERCERO:** REMITE a las partes a proveerse por ante el Tribunal Superior Administrativo, a los fines de que sea este quien decida sobre la controversia; **CUARTO:** RESERVA las costas de este procedimiento para que sigan la suerte de la demanda principal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 8 de abril de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 13 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por no haber participado en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edward Veras-Vargas y como recurrida el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONDER). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 6 de febrero de 2012, mediante dos contratos de *cuota litis* la actual recurrida apoderó al recurrente para que en su nombre realizara todas las acciones judiciales o extrajudiciales necesarias en contra de los actuales socios privados y administradores de EGE HAINA y de EGE ITAIBO, respectivamente, siempre que dichas acciones se encuentren orientadas

a resguardar los derechos sociales, patrimoniales y de información que posee “EL FONPER”, en su calidad de representante de las acciones del Estado Dominicano dentro del capital social de la mencionada empresa, a recuperar cualquier suma de dinero que le corresponda, a obtener las indemnizaciones por cualquier perjuicio que la administración le haya causado a dicha empresa, a reclamar el pago de dividendos o la distribución de beneficios, bien sea en efectivo o mediante la repartición de acciones por capitalización, conviniendo otorgar a cambio por concepto de servicios profesionales y en pago de honorarios los porcentajes detallados en dicho poder, respecto de cada monto que los administradores o socios privados de EGE HAINA y EGE ITAIBO sean condenadas a pagar en beneficio de la recurrida; c) que en fecha 5 de abril de 2013 el actual recurrente incoó una demanda en declaración de revocación tácita de mandato profesional y responsabilidad civil contra la recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia mediante sentencia núm. 98 de fecha 29 de enero de 2014; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación, procediendo la corte *a qua* a anularla por haber sido dictada por un tribunal incompetente para su conocimiento y fallo, y remitió a las partes a proveerse por ante el Tribunal Superior Administrativo, a fin de que sea este quien decida sobre la controversia, según sentencia núm. 013-2015 de fecha 2 de febrero de 2015, ahora impugnada en casación.

2) Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versan en el sentido de declarar inadmisibles el presente recurso de casación no contiene los agravios causados con la decisión del tribunal *a quo*.

3) Que procede que esta Primera Sala desestime el referido pedimento, pues la lectura del memorial de casación revela que, contrario a lo sostenido por la recurrida, su contraparte particularizó los medios en que descansa su recurso, a saber: **primero**: violación a las leyes núms. 302 sobre Honorarios de Abogados y 91 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana; falsa aplicación del art. 5 de la Ley núm. 340-06, al considerar que el contrato de cuota litis entre una entidad autónoma del Estado y un abogado se rige por la Ley núm. 340-06 sobre contrataciones públicas, desplazando la competencia para conocer de diferendos entre el abogado y su cliente hacia el Tribunal Superior Administrativo; **segundo**: contradicción de motivos, lo cual equivale a ausencia de motivos; por tanto procede a continuación su ponderación.

4) En el primer medio de casación la parte recurrente sostiene, fundamentalmente, que la alzada vulneró las leyes núms. 302 sobre Honorarios de Abogados y 91 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, y que además hizo una errónea aplicación del art. 5 de la Ley núm. 340-06 sobre Contrataciones Públicas, al considerar que el contrato de *cuota litis* suscrito entre una entidad autónoma del Estado y un abogado se rige por dicha normativa sobre contrataciones públicas, desplazando la competencia para conocer de diferendos entre este y su cliente hacia el Tribunal Superior Administrativo; que la naturaleza atribuida por la corte *a qua* al contrato *cuota litis* es abiertamente desconocedora del régimen a observar de cara a un litigio en la contratación de abogados, sin importar que el usuario sea una persona privada o una entidad del Estado.

5) Además sostiene la parte recurrente en el referido medio, que no se puede pretender englobar la actividad del abogado dentro de la esfera de los contratos administrativos como ha hecho la corte, refiriéndose al uso del término “consultor” que hace el legislador en la Ley núm. 340-06, pues un consultor no es un abogado; que la alzada menospreció que postular en justicia en ocasión de un reclamo penal, con constitución en actor civil, es radicalmente diferente de la consultoría prevista en las definiciones contenidas en la referida ley, que se refiere a opiniones y trabajos intelectuales que no conduzcan a resultados físicamente mesurables; que la sentencia de la corte *a qua* establece con este caso un precedente desfavorable que implicaría la obligación de revisar todos los apoderamientos de abogados que hayan realizado el Estado o sus entidades autónomas, al afirmar que un régimen jurídico tan peculiar como el de los abogados, cuyo carácter es *intuitu personae*, puede ser compatible con el de las contrataciones públicas.; que es evidente entonces que el art. 5 de la Ley núm. 40 excluye el apoderamiento de abogados, por estar dicha contratación sometida al régimen especial previsto por las leyes núms. 302 y 91, y por lo tanto, la competencia para conocer del diferendo con nos ocupa es exclusiva de la jurisdicción civil ordinaria, y no del Tribunal Superior Administrativo, como de manera errada falló la alzada.

6) Por su parte, la parte recurrida procura que el referido medio sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

7) El tribunal de segundo grado fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

*(...) que se entiende por contrato administrativo el acuerdo de voluntad que genera derechos y obligaciones entre un órgano del Estado y un particular u otro órgano del Estado para el ejercicio de una función administrativa a los fines de satisfacer el interés público; que de los artículos y las aseveraciones citadas ut supra, la Corte establece que ciertamente el contrato de cuota litis que rige el servicio prestado por el Lic. Edward Veras-Vargas es un contrato tutelado por una Ley especial, a saber la No. 302 sobre Honorarios de Abogados, sin embargo, no lo exime de que se le aplique al mismo, cuando se realice con una entidad estatal que tenga que observarse las normativas establecidas para la contratación de servicios planteada en la Ley 340-06, toda vez que con arreglo a los artículos 5 y 6 de dicho cuerpo normativo este queda normado y sujeto a las disposiciones de las leyes de compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones del Estado dominicano;*

8) Continuó la alzada estableciendo lo siguiente:

*(...) que siendo la jurisdicción administrativa de acuerdo a lo establecido en las leyes que la rigen la única jurisdicción competente para conocer de los asuntos administrativos que surjan entre el Estado con las personas morales o físicas que realicen actos que se consideren administrativos, como lo es el contrato de Cuota Litis sometido a nuestro escrutinio; donde se persigue la declaración de la revocación tácita de mandato profesional hecho por el Fonper al Lic. Édward Veras-Vargas, y en consecuencia de ello se condena al Fonper a pagar la cláusula penal establecida en el contrato pactado. El cual constituye ser una contratación de servicio jurídico de una entidad administrativa con un particular, razón por la cual ha lugar a anular la sentencia de primer grado en razón de que el juez que la dictó no era competente para el conocimiento del caso; que al no tener el tribunal de primer grado competencia de atribución para conocer de los asuntos administrativos, por ser de la competencia exclusiva del Tribunal Contencioso y Administrativo, esta Corte resulta incompetente para avocarse al conocimiento del asunto que se discute, y en virtud de lo que dispone el artículo 24 de la Ley 834..., en atención a dicho mandato legal ha lugar a ordenar a las partes que se provean de la jurisdicción correspondiente*

a estos fines, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión (...).

9) Cabe destacar, para lo que aquí importa, que el contrato de *cuota litis* es un acuerdo suscrito entre una persona que tiene el deseo o la necesidad de ser representada en justicia y un abogado litigante, mediante el cual el segundo acepta asumir la representación y defensa en justicia del primero, quien a su vez se obliga a remunerar los servicios que ha contratado, originándose entre ellos un mandato asalariado en que el cliente es el mandante y el abogado es el mandatario<sup>522</sup>. En la especie, el recurrente ha resaltado que el contrato *cuota litis* suscrito con el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), tiene naturaleza *in-tuitu personae*, es decir, “en función, en atención o respecto a la persona”.

10) Al respecto, resulta necesario recordar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha referido anteriormente que no es circunstancia decisiva para determinar la competencia de un tribunal que la acción sea de tipo personal, en razón de que las acciones personales se refieren a una obligación relativa a la persona que nos está obligada a dar, hacer o no hacer una cosa, sea cual sea su fuente: contrato, cuasi-contrato, delito, cuasidelito o la ley, de ahí que, aunque todas las acciones que nacen de los contratos son personales, la competencia material de la jurisdicción que deberá conocer el conflicto variará atendiendo, más bien, a la naturaleza propia del acto de que dimana la controversia<sup>523</sup>.

11) En la especie, conforme se desprende de las motivaciones de la corte *a qua*, antes transcritas, esta declaró la incompetencia de la jurisdicción civil para conocer de la demanda primigenia, sobre la base de que el contrato *cuota litis* suscrito entre las partes (un particular y una entidad estatal) constituye un acto administrativo, cuya solución compete de manera exclusiva al Tribunal Contencioso y Administrativo. En ese tenor, como es sabido, la competencia puede ser definida como la facultad legal de un tribunal para conocer de un asunto puesto a su ponderación. En particular, la competencia de atribución es la facultad de un tribunal para conocer de una materia específica en razón del caso

522 SCJ, 1ª Sala, núm. 23, 10 febrero 2010, B. J. 1191

523 SCJ, 1ª Sala, núm. 0683/2020, 24 julio 2020, B. I.



con exclusión de todos los demás tribunales, ya sea en razón al monto del asunto involucrado o la naturaleza del litigio.

12) En ese orden de ideas, los artículos 3 y 7 letra f de la Ley núm. 1494 de 1947 establece que: “El Tribunal Superior Administrativo será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación y efectos de los contratos administrativos (concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas) celebrados por el Estado, los establecimientos públicos, (el Distrito de Santo Domingo, las Comunes y Distrito Municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado, las Comunes o Distritos Municipales”; “No corresponde al Tribunal Superior Administrativo: ... f) Las cuestiones de índole civil, comercial y penal en que la administración o un órgano administrativo obre como persona jurídica de derecho privado”.

13) Que la Ley núm. 13-07, Orgánica del Tribunal Superior Administrativo dispuso en su artículo 1 que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la mencionada Ley núm. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

14) Conviene matizar que ha sido ampliamente admitido por la doctrina y la jurisprudencia especializada, que la administración puede celebrar contratos de derecho común o contratos administrativos con las características especiales que le son inherentes, de lo cual dependerá el régimen jurídico aplicable al mismo y la jurisdicción llamada a resolver el conflicto. Para determinar la competencia de los tribunales del orden contencioso administrativo, como en este caso, del tribunal de primera instancia civil del Distrito Nacional, por las atribuciones transitorias que le confirió la Ley núm. 13-07, es preciso establecer qué es un contrato administrativo, y luego desde ese ámbito ponderar la naturaleza de la controversia que nos convoca.

15) El contrato administrativo ha sido definido como un acuerdo de voluntades, generador de obligaciones, celebrado entre un órgano del

Estado en ejercicio de las funciones administrativas que le competen, con otro órgano administrativo, o con un particular o administrado, para satisfacer necesidades públicas.

16) En la especie, se trata de un contrato de *cuota litis*, mediante el cual Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), entidad autónoma del Estado encargada, por mandato legal, de velar por los intereses del Estado dentro de las empresas reformadas conforme la Ley núm. 141-97, sobre Reforma de la Empresa Pública, tal y como lo establece la Ley núm. 124-01, apoderó al Lcdo. Edward Veras-Vargas a fin de que le asistiera exclusivamente mediante las acciones judiciales y extrajudiciales necesarias orientadas a resguardar los derechos sociales, patrimoniales y de información que posee EL FONPER, y recuperar en su calidad de representante del 49.97% que pertenecen al Estado Dominicano dentro del capital social de las entidades EGE ITABO y EGE HAINA, las cuales constituyen empresas generadoras de electricidad administradas por sus socios privados con participación mayoritaria, en vista de la sospecha por parte de la actual recurrida de que los derechos sociales y patrimoniales del Estado Dominicano podrían estar siendo perjudicados, dado el descenso año tras año de los beneficios de las aludidas empresas y la repartición de dividendos, mientras que otras empresas generadoras de energía en las que participa el Estado Dominicano han mantenido o aumentado sus márgenes de beneficios.

17) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la alzada transcribió el artículo 5 de la Ley núm. 340-06, modificada por la Ley núm. 449-06 y su Reglamento de Aplicación núm. 490-07, que rigen en conjunto las compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones, según el cual los procesos y personas sujetos a dicha normativa son: Procesos: 1) Compra y contratación de bienes, servicios, consultoría y alquileres con opción de compra y arrendamiento, así como todos aquellos contratos no excluidos expresamente o sujetos a un régimen especial, procediendo dicha jurisdicción a determinar que si bien el contrato de *cuota litis* de que se trata está tutelado por una ley especial, esto no lo exime de que se le aplique la referida Ley núm. 340-06, pues según sus artículos 5 y 6 este queda normado y sujeto a las disposiciones de las leyes de compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones del Estado dominicano, y por tanto debe ser conocido por el Tribunal Superior Administrativo.

18) Que si bien el contrato de *cuota litis* de que se trata fue suscrito entre un particular, señor Edward Veras-Vargas, y una entidad estatal, Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), la cual tiene como misión de satisfacer necesidades colectivas, concretamente gestionar eficazmente la participación accionaria del Estado en las empresas reformadas, garantizando la inversión de sus beneficios en proyectos de desarrollo orientados a elevar el nivel de productividad del país, desarrollo de capital humano, inversión social y reducción de pobreza, alineando sus acciones a las políticas, estrategias y programas del gobierno<sup>524</sup>, al tratarse en este caso de una ley especial (tal y como lo advirtió la corte), como lo es la núm. 302 de 1964 sobre Honorarios de los Abogados, debe admitirse que es esta la normativa aplicable en las relaciones surgidas entre abogado y sus clientes, así como en las *litis* que surjan con motivo de estas relaciones, y no las disposiciones del derecho común o las que rigen la materia administrativa.

19) Finalmente, admitir en este caso el uso de disposiciones legales distintas a la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de los Abogados, sería reducir su alcance, pues al tratarse de una ley especial esta se impone a dicho tipo de contrato; por tanto, no podía el tribunal *a quo* soslayar las disposiciones contenidas la ley que rige la materia, creada por el legislador con el único objetivo de reglamentar situaciones que surjan entre los abogados y sus clientes, sin incurrir en falsa aplicación de la ley, lo que ocurrió en el presente caso; en tal sentido, a juicio de esta Sala Civil, al fallar como lo hizo la alzada no obró dentro del marco de la legalidad, por lo que al incurrir en el vicio invocado, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

20) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm.3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo

---

524 <http://datos.gob.do/organization/about/fondo-patrimonial-de-las-empresas-reformadas-fonper>

de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados.

### FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 013/2015, dictada en fecha 2 de febrero de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 228**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de julio de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Gilberto J. Guerrero.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos Tomás Sención Méndez, Licdos. José Ramón Espino Núñez y José Augusto Liriano.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gilberto J. Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825090-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Carlos Tomás Sención Méndez y los Lcdos. José Ramón Espino Núñez y José Augusto Liriano, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electorales núms. 010-0057993-6, 087-000815-7 y 001-0248691-7,

con estudio profesional abierto en la calle Paseo de Los Locutores núm. 58, esquina Padre Emiliano Tardif, edificio Center, 3er nivel, local A-311, sector Evaristo Morales, de esta ciudad, y domicilio *ad-hoc* en la calle 11, edificio 14, piso 1, apartamento 1-B, Villa Olímpica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como parte recurrida, Ángel Conrado, Rosángela Mayerin de los Ángeles y Ángel Johnnatan Sosa Nolasco, quienes no constituyeron abogados para ser representados ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 325, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de julio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor GILBERTO J. la sentencia civil No. 01029-2014 relativa al expediente 551-13-0146, de fecha Treinta Y Uno (31) del mes de Julio del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente Recurso de Apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA al señor GILBERTO J. GUERRERO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. JACINTO VÁSQUEZ ROSARIO y el DR. GABRIEL A. PINEDO LORA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 2442-2016 dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de junio de 2016, mediante la cual se declara el defecto contra la parte recurrida; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de octubre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 22 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por no haber participado en la deliberación.

**LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Gilberto J. Guerrero vs. Ángel Conrado, Rosángela Mayerin de los Ángeles y Ángel Johnnatan, todos apellidos Sosa Nolasco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 5 de enero de 2007 los señores Ángel Mejía Sosa y Gilberto J. Guerrero suscribieron un contrato de compraventa en virtud del cual el primero le vendió al segundo el inmueble ubicado dentro del ámbito de la parcela núm. 168, del Distrito Catastral núm. 7, del Distrito Nacional, sección de Haina, paraje El Café, por la suma de RD\$924,000.00, cantidad que el vendedor indicó haber recibido al momento de la firma del presente contrato, otorgándole recibo de descargo y finiquito al comprador; b) que en fecha 5 de enero de 2008 el comprador puso en mora al vendedor para que en un plazo de 15 días le entregara el inmueble objeto de la referida compra; c) que en fecha 23 de febrero de 2008 el referido comprador demandó al señor Ángel María Sosa en entrega de la cosa vendida, acción que fue acogida por el tribunal de primera instancia mediante sentencia núm. 01010-2008 de fecha 5 de septiembre de 2008; d) que contra dicha decisión fue interpuesto un recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibile por la corte apoderada según sentencia núm. 066 de fecha 5 de marzo de 2009; e) que la indicada decisión fue recurrida en casación, procediendo esta Sala Civil a declarar dicho recurso inadmisibile por caduco, mediante sentencia núm. 814 del 15 de agosto de 2012, contra la cual se interpuso un recurso de revisión, que resultó rechazado por resolución núm. 566-2013 de fecha 25 de febrero de 2013; f) que el señor Ángel María Sosa recurrió las sentencias antes descritas por ante el Tribunal Constitucional, proceso que culminó con el fallo núm. 0003/14 de fecha 14 de enero de 2014, mediante el cual

se declaró inadmisibile el recurso; g) que en fecha 5 de septiembre de 2008 los recurridos interpusieron recurso de tercería contra la sentencia de primer grado núm. 01010-2008 antes señalada, basados en que el inmueble vendido pertenecía a su madre, quien no figura firmando el contrato de venta y en la actualidad falleció, por lo que estos resultan ser sus herederos y personas con calidad para recurrir en tercería en procura de que se le reconozcan su derecho sobre el referido bien, procediendo el tribunal apoderado a revocar dicha decisión mediante el fallo núm. 01029-2014 del 31 de julio de 2014, fundamentado en que se trataba de la venta de una cosa ajena, ya que no había operado la individualización de los bienes relictos a consecuencia del fallecimiento de la señora Milagros Teresa Nolasco Paredes, esposa del vendedor, decisión confirmada por la alzada por sentencia núm. 325 de fecha 23 de julio de 2015, ahora impugnada en casación.

2) Mediante resolución núm. 2442-2016 de fecha 7 de junio de 2016, esta Primera Sala de la Suprema Corte de justicia declaró el defecto de la parte recurrida, Ángel Conrado, Rosángela Mayerin de los Ángeles y Ángel Johnnatan Sosa Nolasco.

3) El señor Gilberto J. Guerrero recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: incorrecta apreciación de la prueba aportada, omisión por falta de estatuir, ilogicidad y contradicción, violación a su propia regla; **segundo**: falta de base legal, falta de motivos, violación a los artículos 50 y 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil, violación a la regla de orden público de la norma positiva; **tercero**: violación al debido proceso de ley.

4) En el segundo medio de casación, analizado en primer lugar por resultar conveniente a la decisión a ser adoptada, la parte recurrente alega que la corte *a qua* ha incurrido en violación a las reglas de orden público, al derecho de defensa y en falta de base legal, al afirmar que el juez de primer grado cometió el error de inobservar que los actos sometidos por la parte accionante no estaban dotados de regularidad, lo que constituía una obligación del juez a fin de garantizar su derecho de defensa, sin embargo, la corte decidió no revocar la sentencia porque por el efecto devolutivo del recurso de apelación; que la corte debió tomar en consideración que en la especie se trataba de una regla de orden público,



la cual debe ser observada para garantía del derecho del proceso y no puede ser cubierta por el efecto devolutivo del recurso de apelación.

5) La lectura del fallo censurado pone de manifiesto que ante la alzada el actual recurrente argumentó que no fue correctamente emplazado para el conocimiento de la causa, lo que le impidió comparecer a la última audiencia celebrada por el juez de primera instancia y depositar sus medios de prueba, por lo que fue pronunciado el defecto en su contra; que al respecto se verifica que la corte estableció lo siguiente:

*“que de la ponderación de los documentos depositados y de la verificación de los argumentos expuestos por el recurrente señor GILBERTO J. GUERRERO, esta Corte ha podido advertir específicamente, de la sentencia impugnada en su página 4, que en el inventario de los documentos depositados por los entonces demandantes, señores ÁNGEL CONRADO SOSA NOLASCO, ROSÁNGELA SOSA NÓLASCO, MAYERLIN DE LOS SANTOS SOSA NOLASCO y ÁNGEL JOHNNATHAN SOSA NOLASCO, no reposa el acto en virtud del cual, estos últimos le daban avenir al señor GILBERTO J. GUERRERO, a fin de que este compareciera a la última audiencia celebrada en ocasión de dicho proceso, por lo que se pronunció el defecto en su contra, sin observar la juez a-quo dicha irregularidad, que cabe destacar que dentro de sus atribuciones tiene la obligación de verificar que los actos de emplazamientos sometidos por las partes estén dotados de regularidad, a fin de garantizar el derecho de defensa de los mismos; que sin embargo, independientemente de la irregularidad cometida en primer grado, una vez, apoderada esta Corte del presente Recurso de Apelación, el cual tiene un efecto devolutivo, este Tribunal de Alzada está llamada a conocer el proceso tal cual como fue planteado en primer grado, por lo que se colige, que el señor GILBERTO J. GUERRERO, de depositar cuanto documentos fuere necesario para probar sus pretensiones y defenderse de los argumentos que se le atribuyen, por lo que mal podría esta Corte revocar la sentencia objetada por los motivos expuestos, razón por la que se rechaza dichas conclusiones, por improcedentes y mal fundadas”.*

6) De lo anterior se desprende que la corte *a qua* desestimó los argumentos presentados por el demandado y actual recurrente, relativos a la falta de citación o emplazamiento para el conocimiento de la acción primigenia, y que no obstante dicha jurisdicción haber constatado que el juez de primera instancia no tomó en cuenta si la parte demandante

original cursó avenir a la parte demandada para el conocimiento del recurso de tercería de que se trata, procedió en virtud del efecto devolutivo de la apelación, a conocer y resolver dicho recurso en cuanto al fondo.

7) Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva<sup>525</sup>.

8) Conforme al artículo 8, numeral 2, literal J de la Constitución, aplicable en la especie, “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, lo que pone de manifiesto que la citada norma constitucional consagra el derecho de defensa como un derecho fundamental de toda persona, protegido con carácter de orden público, razón por cual, ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación regular, a falta de lo cual no puede estatuir válidamente.

9) Que en casos como el de la especie, correspondía al tribunal apoderado asumir el rol oficioso de ejercer la tutela judicial diferenciada, que es lo que permite a los jueces en el ejercicio de un control procesal asimilar un estado de igualdad de condiciones a favor de quienes han sido privados real y efectivamente de ejercer el derecho a la defensa, según resulta de la doctrina jurisprudencial constitucional en interpretación de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional núm. 137-11 en el artículo 7.4, que dispone: “*Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más*

525 SCJ 1ra. Sala núms. 1852, 30 de noviembre de 2018, Boletín inédito; 1974, 31 de octubre de 2017, Boletín inédito; 44, 29 de enero de 2014, B.J. 1238; 12, 3 de octubre e 2012, B.J. 1223

*idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades”.*

10) En ese mismo sentido, en los precedentes fijados por las sentencias núms. TC/0073/13 y TC/0197/13, el Tribunal Constitucional sostuvo que la tutela judicial diferenciada se aplica a fin de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular, situación que como ha sido explicado la corte *a qua* desconoció, vulnerando con su decisión el derecho de defensa de la parte recurrente.

11) Que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan ambas partes e impedir que impongan limitaciones a alguna de estas y pueda desembocar en una situación de indefensión contraviniendo las normas constitucionales; dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes, lo que reconoció la corte que sucedió ante el tribunal de primera instancia.

12) En adición al agravio advertido anteriormente, cabe destacar que al reconocer la alzada que el juzgado de primera instancia cometió una irregularidad al pronunciar el defecto contra el demandado original por no haber observado si le fue o no cursado avenir, y posteriormente proceder a confirmar la decisión apelada dictada en su perjuicio, se evidencia que dicha jurisdicción incurrió en una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones de hecho y de derecho ofrecidas por la alzada para adoptar su decisión, contradicción que no permite a esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control de legalidad y verificar si en este caso la ley ha sido o no bien aplicada.

13) Que una vez comprobado que la corte *a qua* no ejerció su deber de salvaguardar el derecho de defensa del recurrente en el ejercicio de un control procesal y el respeto a una tutela judicial efectiva, máxime cuando dicho aspecto le fue argumentado por este, y que además incurrió en

contradicción de motivos, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

14) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

### FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 325, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de julio de 2015, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 229**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de septiembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones J. L. M., S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Santiago Sosa Castillo y Licda. Helen Paola Martínez Pueriet.
<b>Recurrida:</b>	Constructora del País, S. A. (Codelpa).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Alfredo A. Guzmán Saladín, Licdas. Rhadaisis Espinal Castellanos, Marianne Olivares y Dr. Christopher R. Sieger.

**Juez Ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones J. L. M., S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las

leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la calle José Antonio Audilio Santana núm. 54, de la ciudad y municipio de Higüey, provincia La Altagracia, titular del R. N. C., núm. 101-78771-6, debidamente representada por el señor Miguel Ceballos Poueriet, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad núm. 028-0000081-8, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Santiago Sosa Castillo y a la Lcda. Helen Paola Martínez Poueriet, ambos dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad núms. 001-0770115-3 y 028-003080-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Sarasota núm. 15, Jardines del Embajador, edificio núm. 15, *suite* 247, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, la razón social Constructora del País, S. A. (CODELPA), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, portadora del R. N. C., núm. 102308472, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 113, sector Evaristo Morales, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rhadaisis Espinal Castellanos, Alfredo A. Guzmán Saladín, Marianne Olivares y el Dr. Christopher R. Sieger, dominicanos, mayores de edad, debidamente matriculados en el Colegio Dominicano de Abogados bajo los núms. 1008-2287, 6466-141-89, 34895-304-06, 53796-173-14 y 32774-304-06, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pablo Casals núm. 12, ensanche Serallés, de esta ciudad y; Concretera Dominicana, S. A., (CONCREDOM), cuyas generales no constan en la presente sentencia por no figurar depositado su constitución de abogado ni su memorial de defensa.

Contra la sentencia civil núm. 362-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA INVERSIONES J. M. L., S. A., contra la sentencia 1206-2013 de fecha 11 de octubre de 2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del*

*Distrito Judicial de La Altagracia, por estar en tiempo hábil y en armonía con las regulaciones de procedimiento aplicables a la materia; **SEGUNDO**; CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, RECHAZA las pretensiones del apelante por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal y Acogiendo las conclusiones de la parte apelada por la motivación expuesta en el cuerpo de esta Decisión; **TERCERO**; CONDENA a la parte apelante al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los letrados Fabio Guzmán Ariza, Alfredo Guzmán Paladín (sic) y Christopher Sieger, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 16 de noviembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 23 de febrero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 7 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, la entidad Inversiones, J. M. L., S. A., y como recurrida, la razón social Constructora del País, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 13 de enero de 2015, Inversiones, J. M. L., S. A., les vendió a las sociedades comerciales Constructora del País, S. A., (CODELPA) y a Concretera Dominicana, S. A., (CONCREDOM) una porción de terreno de 28,298.30

mts2, dentro de la parcela núm. 67-B-151, del D. C. 11, de la ciudad y municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuyo derecho de propiedad estaba amparado en el Certificado de Título núm. 93-415; **b)** las partes contratantes acordaron que el precio de la venta ascendería a la suma de US\$325,430.45, los cuales serían pagados, a saber, el 50% a la firma del contrato y el restante 50% luego de transcurridos 30, días contados a partir de dicha firma y; **c)** que estando las compradoras en posesión del inmueble antes descrito, fueron perturbadas en su posesión por terceras personas que alegaban ser sus propietarios, quienes iniciaron un proceso de deslinde sobre el citado inmueble.

2) Igualmente se retiene del fallo criticado lo siguiente: **a)** ante la referida situación las compradoras iniciaron una litis sobre terrenos registrados por ante la jurisdicción inmobiliaria, absteniéndose de pagarle el restante del precio de la venta a la vendedora, hasta tanto dicho conflicto no fuera dirimido; **b)** ante la decisión de las compradoras de no pagarle el indicado restante, la vendedora, actual recurrente, interpuso en su contra una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado que resultó apoderado y revocada la citada decisión en ocasión del conocimiento del recurso de apelación; **c)** la parte compradora, ahora recurrida, luego de haber obtenido ganancia de causa en los tribunales de tierra procedió a hacerle oferta real de pago a su vendedora, oponiéndose esta última a aceptar el aludido ofrecimiento, debido a lo cual las compradoras procedieron a consignar la cantidad de que se trata en la Dirección General de Impuestos (D.G.I.I.) del municipio de Higüey, demandando a su vez a la entidad Inversiones J. M. L., S. A., en validez de la citada oferta real de pago, acción que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia civil núm. 1206-2013, de fecha 11 de octubre de 2013 y; **d)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por las entonces demandadas, en ocasión del cual la corte rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes el fallo apelado en virtud de la sentencia civil núm. 362-2015, de fecha 23 de septiembre de 2015, objeto del presente recurso de casación.

3) La sentencia impugnada se fundamenta en las motivaciones siguientes: *“de acuerdo a la documentación depositada, el Tribunal A quo en su motivación de sustentación del criterio externado en su acto jurisdiccional,*



*específicamente en sus páginas 7 a la 13, comprendiendo sus numerales del 7 al 14, cuando establece que la demandada, CODELPA ofrece pagar la suma adeudada y que no cuenta con la aceptación de la parte demandada, COMPAÑÍA INVERSIONES, J. M. L., S. A., por lo que ha procedido a consignar los valores adeudados en DGII al tenor del artículo 1257 del Código Civil, considerando que la vía eficaz para vencer la resistencia de un acreedor es dicho procedimiento, que logra liberarse de la deuda y obligación de pago; que dicho procedimiento real de pago y consignación han sido observados los requisitos o condiciones exigidas por el artículo 1258 del mismo Código; que al tenor del artículo 815 del Código de Procedimiento Civil, decide declarar regular y válida la demanda en validez de ofrecimiento real de pago por haberse interpuesto conforme los cánones procesales establecidos; que entiende y reitera que ofrecimiento real de pago realizado por el demandante, seguido de consignación, es válido, todo en virtud del contrato suscrito por las partes el 13 de enero del 2015 que el mismo corresponde al monto total adeudado al demandado (sic)".*

4) Prosigue razonando la alzada lo siguiente: *"que todas las razones y sostén de sus motivaciones que contiene la sentencia apelada no dejan dudas de que los argumentos que atacan dicha decisión no tienen asidero legal, ni jurisprudencial y que se bastan a sí misma, por lo que este Tribunal acoge en toda su extensión la motivación del Tribunal a quo por ser justa (...)"*.

5) La entidad, Inversiones, J. M. L., S. A., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único**: falta de base legal; desnaturalización de los hechos.

6) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte incurrió en los vicios de falta de base legal y en desnaturalización de los hechos de la causa al confirmar la sentencia de primer grado que acogió la demanda, sin tomar en consideración que era improcedente la validez de la oferta real de pago de que se trata, debido a que dicha recurrente ya había incoado una acción en resolución del contrato de venta por cuyo restante del precio se hizo el citado ofrecimiento real de pago.

7) Continúa argumentando la parte recurrente, que la alzada tampoco tomó en cuenta que el incumplimiento en el pago del restante del precio se hizo sin ninguna justificación legal, pues la alegada litis sobre derechos

registrados en la que se basó la parte recurrida para incumplir con su obligación de pago fue producto de su propia invención y manejo, toda vez que no son puntos controvertidos que la referida litis surgió por su iniciativa al demandar la nulidad del deslinde realizado por los señores Teófilo Nicolás Moreta y Bautista Mercedes, así como que fue puesta en posesión del inmueble en cuestión y del certificado de título desde el momento en que se efectuó la venta, transfiriéndolo a su nombre.

8) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación por lo que en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que contrario a lo que aduce la recurrente, en la especie las jurisdicciones de fondo actuaron conforme a derecho, pues no existe prohibición legal alguna que impida que la parte deudora pueda realizar oferta real de pago con la finalidad de liberarse de su obligación por el hecho de existir una acción en resolución del contrato que originó la citada deuda; además, la litis sobre derechos registrados incoada por la parte recurrida no se trató de una invención o táctica de esta para eludir su obligación de pago, pues si bien la referida litis fue interpuesta por esta última, no obstante, esto se debió al hecho de que el deslinde realizado por los señores Teófilo Nicolás Moreta y Bautista Mercedes, se llevó a cabo sobre la porción de terreno por ella adquirida, razón por la cual tuvo que demandar la nulidad de dichos trabajos, por lo tanto, en oposición a lo considerado por la parte recurrente, su actuación más que una invención fue un signo de su buena fe, que además justificaba su abstención de pagar el restante adeudado, pues CODELPA había sido interrumpida en la posesión pacífica del inmueble de que se trata.

9) Debido a los alegatos invocados, es preciso señalar, que el artículo 1258 del Código Civil dispone que: *“Para que los ofrecimientos reales sean válidos es preciso: 1o. que se hagan al acreedor que tenga capacidad de recibir, o al que tenga poder para recibir en su nombre. 2o. Que sean hechos por una persona capaz de pagar. 3o. Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación. 4o. Que el término esté vencido, si ha sido estipulado en favor del acreedor. 5o. Que se haya cumplido la condición, bajo la cual ha sido la deuda contraída. 6o. Que los ofrecimientos se hagan en el sitio donde se ha convenido hacer el pago; y que si no hay convenio especial de lugar en que deba hacerse,*

*lo sean, o al mismo acreedor, o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del convenio. 7o. Que los ofrecimientos se hagan por un curial que tenga carácter para esta clase de actos.”.*

10) En ese sentido, de la lectura e interpretación del citado texto legal no se advierte prohibición alguna que le impida al deudor realizar ofrecimientos reales por el hecho de haberse incoado antes de la indicada oferta una demanda principal en resolución del contrato en virtud del cual se originó la deuda de la que dicho deudor tiene intención de liberarse, por lo tanto, en el caso que nos ocupa la existencia de la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios de que se trata, no constituía un obstáculo que le impidiera a la parte recurrida ofertar a su contraparte el restante 50%, del precio de la venta, ascendente a la suma de US\$162,715.23, más los gastos y honorarios, tal y como se verifica ocurrió en el caso examinado; además, cabe resaltar, que la deudora, actual recurrida, tenía facultad de hacer uso de todos los mecanismos que le confiere la ley para preservar la propiedad del inmueble y liberarse de su obligación, y uno de ellos consiste precisamente en la oferta real de pago.

11) Asimismo, en cuanto a que la alzada no tomó en consideración que la litis sobre derechos registrados se trató de una táctica o invención de la parte recurrida, del estudio del fallo criticado y de la sentencia irrevocable núm. 200900809, de fecha 18 de agosto de 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, la cual se encuentra depositada en esta jurisdicción de casación y valorada por la alzada, se evidencia que, aunque la ahora recurrida, Constructora del País, S. A., (CODELPA) y la entidad Concretera Dominicana, S. A., (CONCREDOM), fueron quienes incoaron la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, dicha acción no se trató de una invención de estas últimas, pues de las motivaciones aportadas por el tribunal de tierras se verifica que la aludida litis se interpuso debido a que los demandados en el referido proceso, Teófilo Nicolás Moreta y Bautista Mercedes, realizaron trabajos de deslinde sobre el inmueble propiedad de las aludidas entidades y sin notificárselo a estas últimas, conforme lo exigen los textos normativos que regulan el proceso inmobiliario precitado (artículos 20 y siguientes de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario).

12) Asimismo, de la sentencia núm. 200900809, descrita en el párrafo anterior, se advierte que la litis de derechos registrados se inició mediante instancia de fecha 27 de abril de 2005, dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y que el certificado de título núm. 93-415, que ampara el inmueble objeto del conflicto se expidió en fecha 28 de abril de 2006, cuando la posesión de la parte recurrida ya había sido perturbada, igualmente, la indicada decisión también pone de manifiesto que mediante acto núm. 14/2005, de fecha 28 de marzo de 2005, los señores Teófilo Nicolás Moreta y Bautista Mercedes intimaron a la actual recurrida y a Concretera Dominicana, S. A., (CONCREDOM) para que desocuparan las parcelas 67-B-151 y 67-B-151-A, del Distrito Catastral núm. 11/3, del municipio de Higüey, de lo que resulta evidente que ciertamente estas últimas fueron perturbadas en la posesión del inmueble comprado a la ahora recurrente.

13) Además, es oportuno indicar, que de conformidad con el artículo 1625 del Código Civil, el cual dispone que: *“La garantía que debe el vendedor al adquirente, tiene dos objetos: es el primero, la pacífica posesión de la cosa vendida; y el segundo, los defectos ocultos de esta cosa o sus vicios redhibitorios. Párrafo I: De la garantía en el caso de evicción”*, se infiere que la actuación de las entidades Constructora del País, S. A., (CO-DELPA) y Concretera Dominicana, S. A., (CONCREDOM), más que de una táctica a su favor se trató de una actuación de buena fe, pues al tenor de la referida norma era a la ahora recurrente en su calidad de vendedora, a quien le correspondía garantizar la posesión pacífica e ininterrumpida sobre el inmueble por ella vendido contra acciones como las propiciadas por los señores Teófilo Nicolás Moreta y Bautista Mercedes.

14) Igualmente es menester señalar que el artículo 1653 del Código Civil establece lo siguiente: *“si el comprador fuese perturbado, o tuviese justo motivo para temer que lo será por una acción hipotecaria o de reivindicación, puede suspender el pago hasta que el vendedor haya hecho desaparecer la perturbación, a no ser que prefiera dar fianza, o a menos que se haya estipulado que, a pesar de la perturbación, pagará el comprador”*.

15) En ese sentido, del referido texto normativo se colige que la existencia de una litis sobre derechos registrados incoada a consecuencia de la perturbación en la posesión del inmueble experimentada

por su comprador, tal y como ocurrió en la especie, es un presupuesto procesal válido para dicho comprador abstenerse a realizar el pago del precio pactado como cuestión excepcional al denominado principio *nom adiplentis contractus*; por lo que en el caso que nos ocupa, fue válido y justificado en derecho el que la parte recurrida se abstuviera de pagar el restante del precio de la venta hasta tanto se decidiera con carácter irrevocable el conflicto inmobiliario de que se trata y ante el hecho de que la referida litis fue respondida con la demanda originaria también era jurídicamente válido la realización de una oferta real de pago a fin de evitar que se resolviera el contrato en cuestión, resultando irrelevante que el aludido ofrecimiento real de pago se produjera en el curso de la instancia como contestación principal o dentro del mismo proceso como cuestión incidental, al tenor de lo que dispone el artículo 812 del Código de Procedimiento Civil, puesto que lo no está dentro del ámbito de la legalidad es realizar dicha oferta real de pago por primera vez en grado de apelación y habiéndose acogido la demanda en primera instancia, que no fue lo sucedido en el caso.

16) En consecuencia, por los motivos antes expuestos esta Primera Sala es del criterio que la alzada al estatuir en la forma en que lo hizo juzgó y valoró los hechos de la causa con el debido rigor procesal, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, por lo que no incurrió en la desnaturalización de los hechos de la causa, la cual supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza ni en la falta de base legal denunciadas, razones por las cuales procede desestimar el medio examinado por infundado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y; 1258, 1653 y 1625 del Código Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones J. M. L., S. A., contra la sentencia civil núm. 362-2015, de fecha 23 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Inversiones J. M. L., S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho de los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rhadaisis Espinal Castellanos, Alfredo A. Guzmán Saladín, Marianne Olivares y el Dr. Christopher R. Sieger, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 230**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de diciembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Javier de Jesús Payano Abreu.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ramón Alejandro Ayala López y Dr. Guillermo Galván.
<b>Recurrido:</b>	José Francisco Contreras Matta.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Fco. Rodríguez Eduardo y José Mejía Torres.

**Juez Ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Javier de Jesús Payano Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0157292-9, domiciliado

y residente en la casa núm. 19, de la calle núm. 4 de Villa Palmarito, La Vega, quien tiene como abogado constituido al Lado. Ramón Alejandro Ayala López y al Dr. Guillermo Galván, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0122310-1 y 047-0084422-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la casa marcada con el núm. 37, de la calle Las Carreras de la ciudad de la Vega, con domicilio *ad hoc* en la calle D, manzana X1, edificio V1, Apto. 201, del residencial José Contreras, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Francisco Contreras Matta, portador del pasaporte núm. 155321402, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la 1930 Grande Rue, Circle Columbus, Ohio, 43229, Estados Unidos de Norteamérica, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Fco. Rodríguez Eduardo y José Mejía Torres, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0101389-0 y 047-0001998-9, respectivamente, con su estudio profesional abierto en el edificio marcado con el núm. 63, de la calle Sánchez de la ciudad de La Vega, y domicilio *ad hoc* en el edificio Comercial Alonso, quinto piso, de la avenida Tiradentes núm. 14, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-15-SEEN-360, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: acoge la excepción de nulidad del recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Javier Payano Abreu, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: declara la nulidad del recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Javier Payano Abreu contra la sentencia civil núm. 674 de fecha 15 de mayo del 2014, rendida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, interpuesto mediante acto del alguacil número 545/2014 dé fecha 6 de junio del 2014 del ministerial Roy E. Leonardo Peña de estrado de la Primera Cámara, Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuesta en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: condenar al recurrente Francisco Javier Payano Abreu, al pago de las costas del proceso ordenando su, distracción en provecho de los licenciados



Juan Francisco Rodríguez Eduardo y José Mejía Torres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de marzo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 13 de agosto de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Javier de Jesús Payano Abreu y como parte recurrida José Francisco Javier Contreras Matos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el recurrente interpuso una litis sobre derechos registrados y daños y perjuicios en contra del recurrido, la cual fue declarada inadmisibles por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 674 de fecha 15 de mayo de 2014; **b)** que contra el indicado fallo el demandante primigenio interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida, según la cual declaró nulo el acto de notificación del recurso de apelación por haber sido notificado en un domicilio distinto al que había elegido el recurrido, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y errónea

interpretación y peor aplicación de los artículos 68 y 69 de la Carta Sustantiva; **segundo:** violación de los artículos 37 y 39 de la Ley 834-78 y del precedente jurisprudencial; **tercero:** falta de base legal, violación al artículo 3 de la Ley 108-05, al art. 21 de la Ley 834-78 y dos precedentes fijados por la misma corte *a qua*.

3) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan en conjunto por la vinculación que guardan, el recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios enunciados en dichos medios, toda vez que inobservó que la dirección en la que se notificó el curso al recurrido, es la misma que él ha utilizado a lo largo de los diferentes procesos litigioso que se han desarrollado entre las partes por ante cuatros tribunales distintos incluyendo la corte *a qua*, sin que haya sido motivo de preocupación o debate entre las partes el domicilio que alega tener en Estados Unidos, pues siempre compareció a cada audiencia y ejerció sus medios de defensa en tiempo oportuno, por lo que la alzada al decidir como lo hizo, incurrió en violación de los artículos 37 y 39 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, en razón de que la nulidad declarada por dicho tribunal estaba cubierta por el hecho de que el recurrido compareció al tribunal y planteó sus medios de defensa, y sin demostrarlo se limitó a establecer que su domicilio era en los Estados Unidos, por lo que contrario a lo decidido por la corte dicho recurrido tenía la obligación de probar el agravio que sufrió.

4) El examen de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente en casación esta Sala, verifica lo siguiente: a) que mediante al acto de venta de inmueble bajo firma privada de fecha 6 de septiembre de 2006, que dio origen a la litis de que se trata, el ahora recurrido José Francisco Contreras Mata, estableció que su domicilio era en la calle 2, casa núm. 7 del residencial Amada Primera de la ciudad de La Vega; b) que la demanda introductiva sobre derecho registrado y daños y perjuicios fue notificada al señor José Francisco Javier Contreras Mata, en la calle 2, casa núm. 7 del residencial Amada Primera de la ciudad de La Vega, mediante acto núm. 07/2012 de fecha 5 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Roy E. Leonardo Peña, a requerimiento del señor Francisco Javier de Jesús Payano Abreu; c) que el recurso de apelación contra la sentencia núm. 674 de fecha 15 de mayo de 2014, rendida en ocasión de la referida demanda le fue notificada al señor José Francisco Javier Contreras Mata, en la calle 2, casa núm. 7 del residencial

Amada Primera de la ciudad de La Vega, mediante acto núm. 545/2014 de fecha 6 de enero de 2014, instrumentado por el ministerial Roy E. Leonardo Peña.

5) En ocasión del conocimiento de dicho recurso, la parte recurrida solicitó a la corte *a qua* declarar nulo el acto de notificación del recurso de apelación, por ser violatorio a las disposiciones de los artículos 68, 70, 73 y 476 del Código de Procedimiento Civil, ya que mediante el acto núm. 1137/2014 de fecha 23 de mayo de 2014, contentivo de notificación de la sentencia recurrida en apelación, estableció que su domicilio es en Estados Unidos, y que hizo elección de domicilio para todas las consecuencias de dicho acto, en el estudio profesional de su abogado constituido, en el edificio núm. 63 de la calle Sánchez, de la ciudad de La Vega, no obstante, el recurso le fue notificado en la casa núm. 7 de la calle núm. 2, de la Urbanización Amanda I, inmueble que es de su propiedad pero que está alquilado.

6) Con relación a las conclusiones descritas anteriormente, la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada, expresando textualmente en sus consideraciones lo siguiente: (...) *que la Corte ha establecido que ciertamente el recurso de apelación fue notificado en una dirección distinta a la indicada por el recurrido The Zicon Building 501 Arborway, Jamaica Plain M. A., 02130, Estados Unidos de Norteamérica, la cual está contenida en el acto de notificación de la sentencia. Que esto conlleva conforme los artículos 67, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil, que cuando no se cumple con la notificación en persona o domicilio estos emplazamientos estarían sujetos a pena de nulidad. Que del estudio de las piezas depositas en el expediente observamos que el recurso de apelación no cumple con lo que dispone el artículo 73 del mismo código que preceptúa la modalidad de emplazamiento cuando la persona, como en el caso de la especie, residiere fuera de la República Dominicana, y comprueba que el recurrente no procedió conforme lo instituido en el mencionado artículo y colocó al recurrido en estado de indefensión (...).*

7) Conviene señalar que el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil consagra que *“Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia”*. El artículo 111 del Código Civil en cuanto al domicilio de elección dispone lo siguiente: *Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio*

*para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo.* En ese mismo tenor, la parte *in fine* del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, para determinar el tribunal competente donde debe ser emplazado el demandado, dispone que *“en el caso de elección de domicilio, para la ejecución de un acto, por ante el tribunal del domicilio designado, o el del domicilio real del demandado, de conformidad al artículo 111 del Código Civil”*.

8) Ha sido juzgado por esta Sala que el domicilio de elección es una figura procesal puramente ficticia elegida convencionalmente o impuesto por la ley para la ejecución de un acto, de una sentencia o para la instrucción de un proceso, el cual podría implicar una atribución de competencia territorial a un tribunal distinto de aquél del demandado, constituyendo una excepción al principio de unidad del domicilio comporta generalmente la atribución de ciertos poderes a un mandatario como resulta con los abogados de cara al desarrollo de la instancia y aun después de que culmina esta cuando en el acto por medio del cual se notifica la sentencia se hace constar expresamente esa mención, sin embargo dicha elección de domicilio, no constituye una derogación de la posibilidad de realizar la actuación en el domicilio real, puesto que así se deriva de la interpretación combinada de los artículos 111 del Código Civil y el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil .

9) De dichas disposiciones combinadas se deriva que notificar a una parte en el domicilio elegido en una convención constituye una prerrogativa y no una obligación, puesto que se trata de una norma de carácter supletorio, de ahí que es impropio sancionar a una parte por no observar una disposición cuyo cumplimiento no es de rigor imperativo; por lo que, siendo una facultad la notificación en el domicilio elegido, quien pretenda notificar un acto puede participarlo en el domicilio de la parte contra quien se dirige éste<sup>526</sup>. En ese mismo sentido, ha sido juzgado que la elección del domicilio no hace cesar, en principio, los efectos ordinarios del domicilio real, y, por lo tanto, siempre es posible para las partes hacer en este último las notificaciones relativas a la ejecución de su convención<sup>527</sup>.

526 SCJ, 1ª Sala, núm.39, 19 de agosto de 2009; B. J. 1185

527 SCJ, 1ª Sala, núm.2049/2020, 11 de diciembre de 2020.

10) El lineamiento jurisprudencial que prevalece, pone de manifiesto que no es irregular la notificación hecha en el domicilio real de las partes, pero, en el caso objeto de ponderación es de vital importancia destacar que la parte ahora recurrida señaló que aunque el lugar donde le fue notificado el recurso de apelación a saber: *casa núm. 7 de la calle núm. 2, de la Urbanización Amanda I*, es de su propiedad ya no es su domicilio porque está alquilado, sin embargo, esa argumentación no fue probada, por lo que, la notificación allí realizada no le causó agravio alguno a dicha recurrida, puesto que tuvo conocimiento del recurso de apelación y acudió en tiempo oportuno ante la corte y ejerció sin limitación alguna su derecho de defensa, sin que fuera establecido que estuviera impedida de presentar sus argumentos en salvaguarda de sus intereses, ni que sufrió algún agravio, lo cual avala que las garantías propias del debido proceso de ley no fueron vulneradas, razones por las cuales esta jurisdicción casacional no advierte irregularidad alguna, en el acto de emplazamiento.

11) Ha sido juzgado por esta Sala, que el pronunciamiento de la nulidad, resulta inoperante, cuando los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Constitución, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, son cumplidos; que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla, si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, especialmente, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa, tal como sucedió en la especie, que el referido acto fue notificado en la misma dirección que el recurrido estableció como su domicilio en el contrato de venta que dio origen a la presente litis, y donde le fueron notificados todos los actos referente al proceso desde la demanda introductiva de instancia, y recibidos por la misma persona, señora Daisy Ramírez, en calidad de empleada del recurrido.

12) En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que al estatuir la jurisdicción de segundo grado estableciendo que el entonces apelado, ahora recurrido, no tenía la obligación de acreditar agravio alguno, por tratarse de una nulidad de fondo, incurrió en la violación denunciada en el medio examinado, además de que tampoco valoró los actos concernientes al proceso precedentemente descritos en esta decisión, los cuales le fueron depositado mediante inventario de fecha 10 de junio 2014, que evidenciaban que todos fueron notificados

en el mismo domicilio que se le notificó el recurso de apelación, habiendo comparecido dicho recurrido y ejercido su defensa, tal y como lo hizo ante la corte *a qua*; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás medios invocados, enviando el conocimiento del asunto por ante un tribunal de igual jerarquía de donde provino dicha decisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

13) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los abogados de la parte recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, art. 36, 37 y 39 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; artículos 59 y 68 del Código de Procedimiento Civil, y 111 del Código Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** Casa la sentencia civil núm. 204-15-SSEN-360, dictada el 29 de diciembre de 2015, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, envía el asunto por ante Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** CONDENAN al recurrido, José Francisco Contreras Mata, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Guillermo Galván y el Lcdo. Ramón Alejandro Ayala López, abogados de la parte recurrente quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 231

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de diciembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Generadora San Felipe Limited Partnership.
<b>Abogado:</b>	Licdos. Pablo González Tapia, Luis Eduardo Bernard Medrano, Aristóteles Silverio y Licda. Carmen Peniche.
<b>Recurrida:</b>	Costa de Ámbar, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Tulio A. Martínez y Licda. Elda Báez Sabatino.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Generadora San Felipe Limited Partnership, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de las Islas Turcos y Caicos, con domicilio



autorizado en virtud del Decreto No. 127-94, de fecha 18 de abril de 1994, en la República Dominicana en la avenida Winston Churchill, Torre Universal, 4to. piso, de esta ciudad, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) con el núm. 1-01-84896-2, debidamente representada por su gerente financiero, señor Antonio Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0142010-7, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Pablo González Tapia, Luis Eduardo Bernard Medrano, Carmen Peniche y Aristóteles Silverio, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0826656-0, 023-0129444-9, 037- 0054880-7 y 037-0066167-5, con estudio profesional abierto en común en la avenida Bolívar núm. 230, torre Las Mariposas, segundo y sexto piso, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Costa de Ámbar, S.R.L. compañía organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro mercantil No. 20185-PP, expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Puerto Plata, matriculada como contribuyente con el RNC No. 1-01-02963-3, con su asiento social y principal establecimiento en la calle John F. Kennedy núm. 2, Proyecto Costámbur, Puerto Plata, debidamente representada por su presidente y mayor accionista, el señor Eduardo Vallarino Arjona, panameño, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 1527342, domiciliado en El Dorado, República de Panamá, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda Báez Sabatino y Tulio A. Martínez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031- 0191087-9, 034-0001240-1, 031-0022559-2 y 047-0151921-9 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle 10 núm. C-11, Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, y con elección de domicilio *ad-hoc* en la avenida José Contreras núm. 84, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2015-00189 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 14 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación mediante acto No.0758/2015, de fecha tres (03) del mes de Julio del año dos mil quince (2015), instrumentado por el Ministerial Juan Manuel Pérez Rodríguez, Alguacil de Estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de Puerto Plata, a requerimiento de la Sociedad Comercial GENERADORA SAN FELIPE LIMITED PARTNERSHIP (anteriormente denominada SMITH ERON COGENERATION LIMITED PARTNERSHIP), representada por su director ejecutivo señor Otto González Nicolás, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Pablo González Tapia, Luis Eduardo Bernard, Carmen Peniche y Aristóteles Silverio, en contra de la Sentencia civil No. 000-19-2015, de fecha catorce (14) del Mes de Mayo del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte sucumbiente. Sociedad Comercial GENERADORA SAN FELIPE LIMITED PARTNERSHIP (anteriormente denominada SMITH ERON COGENERATION LIMITED PARTNERSHIP), al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en esta instancia y ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 9 de marzo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de julio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 13 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por no haber participado en la deliberación.

## LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Generadora San Felipe Limited Partnership y como recurrida Costa de Ámbar, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 13 de junio de 2013 la actual recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente fundamentada en que esta última le había generado daños como consecuencia del ejercicio de su actividad industrial como generadora eléctrica; b) que en ocasión de dicha acción, el tribunal de primera instancia dictó la sentencia núm. 00019-2015 de fecha 14 de mayo de 2015, mediante la cual acogió la solicitud de peritaje propuesta por la parte demandante original, a fin de que los peritos seleccionados emitieran su opinión sobre el impacto ambiental de la actividad industrial realizada por la demandada ahora recurrente en el área que la circunda dentro de un perímetro que incluya el territorio de la demandante actual recurrida; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, procediendo la corte *a qua* a rechazar dicho recurso, según sentencia núm. 627-2015-00189 (C) de fecha 14 de diciembre de 2015, ahora impugnada en casación.

2) La entidad Generadora San Felipe Limited Partnership recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero**: omisión de estatuir sobre pertinencia de la medida de instrucción; violación al debido proceso: principios de preclusión y cosa juzgada, igualdad de armas, congruencia procesal y economía procesal; **segundo**: desnaturalización de los hechos y las pruebas de la causa.

3) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio y del segundo medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir y en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no se refirió a los motivos esenciales en los cuales fue basado el recurso de apelación, sino que se circunscribió a transcribir íntegramente su contenido y el de la decisión apelada; que asimismo pronunció el rechazo de dicho recurso sin referirse concretamente a la pertinencia de la medida ordenada, desnaturalizando además los hechos y las pruebas, al establecer que el pedimento realizado por la recurrente relativo a que

fuere ordenado al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales la emisión de un informe o estudio acerca del impacto ambiental respecto de las actividades de la recurrente, con los mayores conocimientos técnicos con los que cuenta el Estado Dominicano en la materia constituía un mero informe o estudio y que no tenía la naturaleza y finalidad de un peritaje.

4) La parte recurrida se defiende alegando en su memorial que en la especie no hubo desnaturalización ni una situación fáctica que diera lugar, aun hipotéticamente, a que algo sea desnaturalizado; que la pertinencia o no de cualquier medida de instrucción conforma una atribución exclusiva del juez de los hechos, cuya apreciación escapa al control de casación.

5) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

6) Respecto a los argumentos abordados anteriormente, el tribunal de alzada expuso lo siguiente:

*(...) que examinada la sentencia recurrida se comprueba que por el ante el juez del tribunal a quo le fue solicitado que sea ordenado un peritaje a los fines de acreditar hechos relacionados con la demanda de que se trata, a cuyas conclusiones se opone la parte demandada, siendo ordenado la realización de dicho peritaje como se hace constar en la parte dispositiva de la decisión impugnada; dicho recurso no debe prosperar; primero porque la parte recurrente como se hace constar en dicha decisión se opone a que se ordene dicho peritaje fundado en la inadmisibilidad del mismo alegando cosa juzgada, pues refiere dicho recurrente que en audiencia celebrada por ante el tribunal a quo que la parte recurrida había solicitado un informe y que el tribunal a quo le había rechazado dicha medida de instrucción, conforme se verifica en la parte dispositiva de dicha decisión, es decir la sentencia no. 00001- 2015, de fecha quince*

*(15) del mes de enero del presente año dos mil quince (2015), dictada por la primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata; sin embargo si se compara ambas solicitudes la primera se refiere a la solicitud de un informe que rinda una institución pública y la segunda solicitud se refiere a la realización de un peritaje, pues no necesariamente todo informe lleva consigo el cumplimiento y rigor de un peritaje, pues conforme lo afirma el tribunal a quo y la doctrina más socorrida en ese aspecto el peritaje necesariamente para que el mismo cumpla con los requisitos y parámetros científicos, debe de ser realizado por expertos en la materia, con conocimiento de una ciencia o arte, poseer títulos expedido en el país o en el extranjero, y ser de aceptación mundial por ser prueba científica, características que no necesariamente tienen que ostentar los informes, por lo que estamos ante aspectos diferentes, razones por la cuales no constituyen de ningún modo cosa juzgada y procede el rechazo de dicho alegato esgrimido por el recurrente, contenido en este considerando decisivo, válido para la parte dispositiva (...).*

7) Continuó la alzada su motivación en el sentido siguiente:

*(...) sin embargo motiva esta corte que como se explica precedentemente, no existe la cosa juzgada, no por la utilización del término semántico de informe y peritaje, en la base a la distinción y aclaración dada a dichos términos, por las características propias de cada uno, pero en cuanto a la seguridad jurídica, el principio dispositivo y la busca de la verdad material que reviste todo proceso, esta corte es del criterio que como ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, que los Jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para ordenar o desestimar, como mejor le convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso, que no es el caso de la especie, razones por las cuales, resulta procedente el rechazo de dicho alegato y el recurso mismo, como se hace constar más adelante (...).*

8) De lo transcrito anteriormente se desprende que para adoptar su decisión los jueces del fondo establecieron la diferencia entre la figura del informe, el cual fue solicitado por la actual recurrente y rechazado por el juzgado *a quo*, y la del peritaje, medida propuesta y acogida a favor de la recurrida; en ese sentido, cabe destacar para lo que aquí importa y

a modo de ilustración, que el peritaje o informe pericial constituye una medida de instrucción destinada a aleccionar a los jueces respecto a determinados puntos, esencialmente técnicos, conforme al procedimiento regido por el Código de Procedimiento Civil<sup>528</sup>, de lo que esta Primera Sala advierte que debe ser realizado por técnicos especialistas en una materia determinada; en cambio, puede considerarse como no pericial un informe que no ha sido realizado conforme a los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; es casable la sentencia que denomina pericial a un informe que no lo es...<sup>529</sup>.

9) En ese sentido, si bien la entidad Generadora San Felipe Limited Partnership ha alegado que la corte *a qua* no se refirió a los motivos principales de su recurso, se verifica de la lectura de la sentencia impugnada que esta basó el recurso de apelación, esencialmente, en que el tribunal de primer grado incurrió en violación a los principios de preclusión y cosa juzgada, al haberse rechazado su solicitud de un informe a cargo del Ministerio de Turismo por estimarlo carente de justificación y base jurídica, y posteriormente acoger el peritaje propuesto por la recurrida, el cual estaba fundamentado en los mismos motivos, comprobando esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la motivación transcrita *ut supra* que tales aspectos sí fueron ponderados y contestados por la alzada, estimando dicha corte, entre otras cosas, que en la especie los pedimentos hechos por las partes se trataban por un lado del rendimiento de un estricto informe a cargo de una institución pública y por otro de un peritaje realizado por expertos en la materia con conocimiento de una ciencia, con requisitos y parámetros científicos; que la corte al haber dejado establecido que se encontraba ante dos figuras distintas como ha sido explicado por esta Sala en el considerando anterior, estableció claramente que no existía cosa juzgada ni preclusión, y por tanto bien podía ordenarse el peritaje sin que con ello se incurriera en desnaturalización alguna pues esta otorgó su verdadera naturaleza a cada pedimento, contrario a lo sostenido por la recurrente.

10) En adición a lo anterior, tal y como estableció la jurisdicción de alzada y como ha sostenido esta Corte de Casación, al tratarse el peritaje

528 SCJ, 1ª Sala, núm. 437, 28 marzo 2018, B. J. núm. 1288; recurrente: Ana María Rosario, recurrido: Julio Lorenzo; núm. 18, 16 noviembre 2011, B. J. núm. 1212.

529 SCJ, 1ª Sala, núm. 162, 24 mayo 2013, B. J. núm. 1230.

de una medida de instrucción los jueces del fondo poseen el poder soberano de apreciación para ordenarlo o desestimarlos cuando lo entendieren pertinente y favorable para la causa, lo que no implica violación alguna a la ley ni al derecho de defensa.

11) Asimismo, resulta menester aclarar que el hecho de que una audiencia sea fijada para presentar conclusiones al fondo no veda a las partes ni al tribunal para que sean presentadas conclusiones incidentales o solicitadas medidas de instrucción, pues los debates aún no han sido cerrados, siempre que estas tengan oportunidad de defenderse, como sucedió en este caso, conforme se desprende de la sentencia atacada, y tengan la posibilidad de concluir al fondo con posterioridad, respetando de esta forma el debido proceso. Así las cosas, procede rechazar el aspecto y medio examinados, por improcedentes.

12) En un segundo aspecto del primer medio de casación, la recurrente aduce que la corte ignoró su argumento relativo a que el tribunal de primera instancia vulneró los principios de igualdad de armas, congruencia, economía e impulso procesal al orientar a Costámbur sobre la forma procesal correcta para la realización del peritaje, dándole un tratamiento preferencial, pues debió limitarse a establecer la improcedencia de la medida de instrucción solicitada, pero sin advertir o sugerir a dicha parte la solución a su negligencia.

13) La recurrida sostiene en su memorial de defensa que los recurrentes emiten sus alegatos contra la sentencia de primer grado, es decir, todo cuanto exponen son consideraciones que no van dirigidas directamente contra la decisión de la corte *a qua*.

14) Con relación a los alegatos indicados, es preciso reiterar que los jueces no están obligados a dar razones particulares sobre cada uno de los argumentos esgrimidos por los litigantes, pues según criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, si bien es de derecho que los jueces del fondo se refieran a las conclusiones formales que han sido presentadas por las partes, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, esta obligación no se extiende a dar motivos específicos de todos

y cada uno de los argumentos esgrimidos por los litigantes<sup>530</sup>, por lo que al no constituir el referido argumento una conclusión formal ni haber considerado la corte que se trataba de un fundamento principal cuya contestación era esencial, no estaba obligada a referirse a esta; por tanto, procede que dicho aspecto sea desestimado por resultar infundado.

15) Finalmente, el examen del fallo impugnado permite comprobar que contrario a lo denunciado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual en vista de que no se han verificado los vicios invocados procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Generadora San Felipe Limited Partnership contra la sentencia núm. 627-2015-00189 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 14 de diciembre de 2015, conforme los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Generadora San Felipe Limited Partnership, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los licenciados Pedro Domínguez Brito, Robert

530 Cas. Civ. núm. 1872, 30 de noviembre de 2018, Boletín inédito; núm. 1881, 27 de septiembre de 2017, Boletín inédito.



Martínez Vargas, Elda Báez Sabatino y Tulio A. Martínez, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 232

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 31 de mayo de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Abrahán Julio Luciano Castillo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Francisco R. Duarte Canaán y Licda. Cristiana R. Jiménez.
<b>Recurridos:</b>	Juan Vizcaíno Angomás y Luisa Reyna Delgado Contreras.
<b>Abogados:</b>	Dr. Danilo Morillo Barona y Licda. Altagracia Ybert Pérez.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Abrahán Julio Luciano Castillo, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0029006-1, domiciliado y residente en la calle

Independencia, distrito municipal Carrera de Yegua, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, y La Colonial de Seguros, S. A., sociedad comercial acorde las leyes dominicanas, RNC núm. 1-01-03122-2, con domicilio social ubicado en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo y vicepresidente administrativo, María de la Paz Velásquez Castro y Cinthia M. Pellicce Pérez, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0172433-4 y 001-0776848-3, domiciliadas en esta ciudad, los cuales tienen como abogados y apoderados especiales al Dr. Francisco R. Duarte Canaán y a la Lcda. Cristiana R. Jiménez, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 055-0020262-6 y 010-0065991-0 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle B núm. 8, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida, Juan Vizcaíno Angomás y Luisa Reyna Delgado Contreras, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-00654779-9 y 011-0002869-1, domiciliados y residentes en la calle Nison Ruiz Noble núm. 48, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Danilo Morillo Barona y Lcda. Altagracia Ybert Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 011-0002818-0 y 012-0050538-4, con estudio profesional abierto en la calle Trinitaria núm. 12B, provincia San Juan de la Maguana, y *ad hoc* en la calle Elvira de Mendoza, Laurel II, apartamento 403, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00059, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 31 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, ACOGE DE FORMA PARCIAL el recurso de apelación interpuesto por ABRAHAM LUCIANO CASTILLO y la Entidad LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., sociedad comercial constituida acorde con las leyes dominicana, representada por su vicepresidenta Ejecutiva MARÍA DE LA PAZ VELÁZQUEZ CASTRO y su Vicepresidenta Administrativa CINTHIA M. PELLICE PÉREZ, a través de sus abogados apoderados*

especiales DR. FRANCISCO R. DUARTE CANAÁN y el LIC. MOISÉS SÁNCHEZ RAMÍREZ, en contra de la sentencia civil No. 652-2016-SCIV00108 de fecha 23/08/2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; **SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente Abraham Julio Luciano al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500.000.00) a favor y provecho Juan Vizcaino Angomás y Luisa Reyna Delgado Contreras; **TERCERO**: DECLARA oponible la sentencia a la entidad aseguradora la Colonial de Seguros, S.A., hasta el límite de su póliza; **TERCERO**: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 25 de agosto de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de noviembre de 2017, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 30 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Abrahán Julio Luciano Castillo y La Colonial de Seguros, S. A. y como recurridos Juan Vizcaino Angomás y Luisa Reyna Delgado Contreras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 20 de diciembre de 2014 se produjo una colisión entre la camioneta marca Isuzu, color blanco, placa núm. L294406, chasis núm. MPATFS85HBT101243, propiedad de

Abrahán J. Luciano Castillo, conducido por él, asegurado por La Colonial de Seguros, S. A. y la motocicleta marca Suzuki, modelo AX100, color azul, plaza N056048, chasis LC6PAGA1850808398, conducido por el señor Jorge Vizcaíno Delgado, quien falleció en el lugar del accidente, según el acta policial levantada al efecto; b) que a consecuencia del citado suceso, los señores actuales recurridos demandaron en reparación de daños y perjuicios al señor Abrahán Julio Luciano Castillo, con oponibilidad de sentencia a La Colonial de Seguros, S. A., acción que fue acogida por el tribunal de primer grado, condenando al referido señor y a la aseguradora al pago de RD\$1,500,000.00 a favor de la parte accionante, según consta en la sentencia civil núm. 652-2016-SCIV00108 de fecha 23 de agosto de 2016; c) que dicha decisión recurrida en apelación, recurso que fue acogido parcialmente por la alzada, a fin de que la referida condena recayera exclusivamente sobre el señor Abrahán J. Luciano Castillo, y con oponibilidad a la aseguradora hasta el límite de la póliza, mediante sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00059 de fecha 31 de mayo de 2017, objeto del presente recurso de casación.

2) Abrahán Julio Luciano Castillo y La Colonial de Seguros, S. A. recurren la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invocan los siguientes medios de casación: **primero**: falta de motivos; **segundo**: desproporcionalidad en el monto indemnizatorio.

3) En los medios de casación invocados, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene que al emitir su decisión el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos e irrazonabilidad de la indemnización acordada, pues confirmó un monto desproporcionado en base a pruebas no concluyentes sobre supuestos daños y perjuicios no demostrados a cabalidad y sin plasmar una línea de razonamiento, justificación o sustentación.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando en su memorial que los jueces del tribunal de alzada examinaron de manera fehaciente los documentos depositados por ambas partes y retuvieron responsabilidad al conductor de la camioneta, ya que fue este quien provocó el accidente con su imprudencia y conducción temeraria; que la corte examinó, ponderó y motivó de manera eficaz su decisión, por lo que al decidir como lo hizo obró conforme a la ley, realizando una correcta administración de justicia.

5) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

*(...) que este recurso debe ser acogido en parte, es decir, en cuanto a la condena de la entidad aseguradora, ya que ciertamente la sentencia solo puede ser declarada al asegurador dentro de los límites de la póliza, en el caso de que se trata, sin embargo, en cuanto a la responsabilidad civil del co-recurrente Abraham Julio Luciano, el tribunal comprobó con las documentaciones correspondientes, tales como acta policial y certificado médico que reposan en el expediente, que ciertamente existe una falta, un daño y un vínculo de causalidad, pasible de responsabilidad civil, atribuible al mencionado co-recurrente y que a la vez, ocasionado la muerte del occiso Jorge Vizcaíno Delgado, cuando transitaba en la camioneta Isuzu, asegurada con la Colonial de Seguros, en la calle 19 de marzo en el Municipio de Las Matas de Farfán, dicha indemnización es condigna con los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los recurridos Juan Vizcaíno Angomás y Luisa Reyna Delgado Contreras, en su condición de padres del occiso; así las cosas, procede la modificación de la sentencia objeto del recurso de apelación, declarando oponible la sentencia a la Colonial de Seguros, en cuanto al límite de la póliza asegurada y la confirmación de la sentencia en sus restantes aspectos (...).*

6) La lectura de las motivaciones antes transcritas ponen de manifiesto que la corte *a qua* determinó la existencia de responsabilidad civil a cargo del demandado original, tras haber comprobado de los documentos que le fueron aportados por las partes la convergencia de una falta atribuible a este, un daño y el vínculo de causalidad entre ambos elementos.

7) Además, esta Primera Sala ha podido verificar de la sentencia impugnada que la parte apelante alegó, entre otras cosas, lo siguiente: “... que en el caso de la especie, el tribunal de primer grado ha producido una condenación exorbitante sin base firme que permitiera la retención de responsabilidad, en base a la presunción de culpar al guardián de la cosa inanimada”, aspecto sobre el cual versa el presente recurso de casación.

8) Sobre la denuncia realizada por la parte recurrente al respecto, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo

evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones<sup>531</sup>; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019 de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, esto bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

1) En la especie, así como lo alega la parte recurrente, la alzada confirmó la sentencia condenatoria dictada por el tribunal de primer grado limitándose en sus motivaciones a indicar que comprobó que en la especie se encuentran reunidos los elementos de la responsabilidad civil, atribuible al señor Abrahán Julio Luciano Castillo; sin embargo, no realizó un análisis relativo al monto de la condena, máxime cuando la parte recurrente señaló expresamente en su recurso de apelación, como fue indicado anteriormente, que dicho monto resultaba excesivo y que fue impuesto sin una base o sustentación firme, por lo que su motivación para confirmar la aludida condena resulta insuficiente, por cuanto la apreciación del daño se hace *in concreto*, es decir, con referencia a hechos reales y verificables, especialmente cuando se trata del daño moral, ya que este tipo de perjuicio por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir, las condiciones propias de cada víctima y la forma en que ha sido impactada cada una de ellas por el hecho que les ha dañado.

2) En ese sentido, es pertinente retener que los jueces tienen la obligación de motivar sus decisiones, criterio que ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”<sup>532</sup>.

---

531 SCJ, 1ra. Sala, núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

532 Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013

3) Así las cosas, la lectura del fallo censurado no evidencia que la alzada haya realizado las anteriores valoraciones, de manera que incurrió en el vicio de falta de motivos ahora invocado. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, en cuanto al aspecto indemnizatorio.

4) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus pretensiones, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00059, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 31 de mayo de 2017, en cuanto al monto de la indemnización fijada, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y para hacer derecho las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 233**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pasternio Cristino Palen.
<b>Abogada:</b>	Licda. Miosotis E. Reynoso Séptimo.
<b>Recurridos:</b>	Seguros Sura, S. A y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro P. Yérmegos Forastieri, Óscar A. Sánchez Grullón, Maikin R. Custodio Sánchez, Jesús Salvador García Tavárez, Licdas. Laura Pimentel Landestoy, Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias Rodríguez.

**Juez Ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pasternio Cristino Palen, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de Identidad y electoral núm. 001- 0920371-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Miosotis E. Reynoso Séptimo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0414685-7, con estudio profesional abierto en la avenida Sabana Larga núm. 59, esquina calle Puerto Rico, plaza Amada, primer nivel, apartamento 3B, sector Alma Rosa Primera, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como partes recurridas: **a)** Seguros Sura, S. A., continuadora jurídica de Progreso, Compañía de Seguros, S. A. (PROSEGUROS), sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes del país, con domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 1, sector Miradores, de esta ciudad, debidamente representada por los señores Carlos Alberto Ospina Duque y María de Jesús, colombiano y dominicana, mayores de edad, el primero portador del pasaporte núm. PE111724 y la segunda de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124688-2, domiciliados y residentes en esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a Pedro P. Yérmenos Forastieri y Óscar A. Sánchez Grullón, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3 y 001-1467142-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Del Seminario núm. 60, Milenium Plaza, Suite 7B, segundo nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad; **b)** Motor Crédito, S. A., Banco de Ahorro y Crédito, entidad de intermediación financiera debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-02828-9, Registro SIB núm. 11-050-1-00-0101, con asiento social en la avenida Abraham Lincoln núm. 1056, edificio Ámbar, de esta ciudad, representada por su presidente, Lcda. Benahuare Pichardo Fernández Fernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0021311-5, domiciliada y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Maikin R. Custodio Sánchez, Laura Pimentel Landestoy y Jesús Salvador García Tavárez, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidades y electorales núms. 010-0007388-0, 003-00843400-9 y 001-1855530-9 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Sarasota núm. 121,

edificio Adelle II, apartamento D1, ensanche Bella Vista, de esta ciudad; **c)** Transunion, S. A., entidad de información crediticia, la cual opera bajo la Ley núm. 288-05, que regula las Sociedades de Información Crediticia, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1019, tercer piso, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su subgerente general, señor Jeffrey Poyo, norteamericano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1487169-2, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias Rodríguez, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0089430-2, 001-0791068-9 y 223-0113147-4 respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, Torre Profesional Biltmore I, suite 607, ensanche Piantini, de esta ciudad; **d)** Consultores de Datos del Caribe, S. R. L. (CDC), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con domicilio social principal en la calle Gaspar Polanco núm. 314, sector Bella Vista, de esta ciudad, propietaria de un sistema integrado por varios programas de computadoras para la obtención de información crediticia conocido y registrado como Data Crédito, debidamente representada por su gerente corporativo, señor José Alberto Adam Adam, dominicano, mayor de edad, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0019818-3, domiciliado y residente en esta ciudad, con elección de domicilio en la dirección arriba indicada, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Héctor Rubirosa García y José Oriol Rodríguez Rodríguez y los Lcdos. Julio César Morales Martínez y Johanny Scandar Trinidad Reyes, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0083683-2, 001-0263493-8, 001-1358539-2 y 223-0007498, respectivamente, con estudio profesional abierto en la dirección indicada anteriormente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00481, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto el señor Pasternio Cristino Palen en contra de*

las entidades Motor Crédito, S. A., Banco de Ahorro y Crédito y Seguros Sura, en contra sentencia civil No. 1171, de fecha 01 de octubre de 2014, relativa al expediente No. 034-13-00601, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso y CONFIRMA la sentencia civil No. 1171 (expediente No. 034-13-00601) de fecha 01 de octubre 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 25 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 17 de agosto de 2017, donde Seguros Sura, S. A. invoca sus medios de defensa; **c)** el memorial de defensa de fecha 18 de agosto de 2017, donde Motor Crédito, S. A., Banco de Ahorro y Crédito invoca sus medios de defensa; **d)** el memorial de defensa de fecha 24 de agosto de 2017, donde Transunion, S. R. L. invoca sus medios de defensa; **e)** el memorial de defensa de fecha 15 de septiembre de 2017, donde Consultores de Datos del Caribe, S. R. L. (CDC) invoca sus medios de defensa; y **f)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de septiembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 11 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por no haber participado en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pasternio Cristino Palen y como partes recurridas Seguros Sura, S.A., Motor

Crédito, S. Banco de Ahorro y Crédito, Transunión, S. A. y Consultores de Datos del Caribe, S. R. L. (CDC). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 24 de febrero de 2012 el actual recurrente y la entidad Motor Crédito, S. Banco de Ahorro y Crédito, Transunión, S. A. suscribieron un contrato de préstamo con garantía prendaria sin desapoderamiento para la compraventa de un vehículo de motor, estableciéndose la obligación de contratar una póliza de seguro para dicho bien mueble, por lo que el 28 de febrero de 2012 Proseguros, S. A. emitió la póliza núm. Auto-64155 a favor del recurrente; b) que en fecha 9 de agosto de 2012 la referida aseguradora emitió una comunicación indicando que el señor Pasternio Cristino Palen debía la suma de RD\$5,132.98 y que procedería a la cancelación del referido seguro, en ocasión de lo cual Motor Crédito, S. Banco de Ahorro y Crédito, Transunión, S. A. le colocaron en Cicla; posteriormente, el 1 de febrero de 2013, la aseguradora estableció que dicha póliza no presentaba balance pendiente; c) que en fecha 16 de abril de 2013 el recurrente demandó a las recurridas en reparación de daños y perjuicios, por haberle puesto en Cicla sin deber suma alguna, provocándole un daño debido a que por dicha situación el Scotiabank le negó un préstamo; acción que fue rechazada por el tribunal de primera instancia mediante sentencia núm. 1171 de fecha 1 de octubre de 2014; d) que contra esta decisión fue interpuesto un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, fundamentada en que el recurrente no demostró el daño alegado, según sentencia núm. 1303-2016-SEEN-00481 de fecha 26 de septiembre de 2016, ahora impugnada en casación.

2) Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte correcurrida, Seguros Sura, S. A. en su memorial de defensa, que versa en el sentido siguiente: “...DE MANERA SUBSIDIARIA; EXCLUSIÓN DE PARTE. ...que, en el hipotético y poco probable caso de que no sea acogida nuestra solicitud anterior, y en caso de acoger algún mérito al recurso de apelación que nos ocupa, señalamos que la parte recurrente está alegando que sus daños y perjuicios se originan por el registro de su información en el buró de crédito en Data Crédito, S. A. ...que, siendo así, debe el tribunal excluir del presente proceso a Seguros Sura, S. A., por no ser la causante de los daños y perjuicios sufridos por el demandante, ni tener ningún vínculo comercial con el mismo”.

3) Según las disposiciones del artículo primero de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia, pronunciados por los tribunales del orden judicial; admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

4) Del mismo modo, ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga; que en ese orden de ideas, se precisa resaltar que en la especie se trata de un recurso ejercido contra una decisión dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por lo tanto el recurso de casación debe ser ejercido ante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia; no obstante, esto en modo alguno implica que el ejercicio de la vía recursoria comporte un tercer grado de jurisdicción, por tanto ante la Corte de Casación, en materia civil, los procesos no son juzgados, ni los hechos, sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo.

5) Por vía de consecuencia, las conclusiones subsidiarias presentadas por la recurrida tendentes a que esta Suprema Corte de Justicia le excluya del proceso por haberse determinado que la participación de Seguros Sura, S. A., continuadora jurídica de Proseguros, S. A., se limitó a la emisión de una póliza de seguro que no fue pagada, conducen al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor como se ha visto, está vedada a esta Corte por la normativa antes descrita, por consiguiente, tales conclusiones devienen inadmisibles.

6) Resuelto el incidente antes examinado, procede ponderar y decidir los medios de casación en que el señor Pasternio Cristino Palen sustenta su recurso contra la sentencia dictada por la corte, los cuales son los siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y violación al principio de la equidad; falta de aplicación del artículo 69 de la Constitución; **segundo:** violación al derecho de defensa; errónea aplicación del Derecho e incorrecta interpretación del artículo

68, y 69 percapite 1, 4, 7 y 8 de la Constitución, artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; **tercero**: falta de motivación en virtud del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto**: falta de valoración de las pruebas.

7) En el desarrollo de los medios de casación presentados, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene que el tribunal de alzada incurrió en desnaturalización de los hechos al establecer que no se depositaron documentos que sustenten que al recurrente le fuere rechazado un préstamo por una entidad bancaria producto de las informaciones incorrectas suministradas al bureau de crédito ni tampoco los daños que le fueron ocasionados, toda vez que estos se aportaron no obstante fueron obviados por la corte *a qua*, limitándose esta a mencionar únicamente 4 de las piezas aportadas, vulnerando así su derecho de defensa e incurriendo en falta de valoración de las pruebas; que también la alzada desnaturalizó los hechos al indicar que no estaba en ciclo por la información errónea dada por la parte recurrida, sino también por una deuda que ostentaba frente a otra entidad comercial; que además dicha jurisdicción no consideró las declaraciones presentadas por testigos, mediante las cuales quedaban comprobados los daños sufridos; que asimismo existe desnaturalización porque la difusión de una imagen negativa en los créditos de una persona vulnera gravemente su buen nombre y la reputación, los cuales tienen rango constitucional.

8) Respecto a los referidos alegatos, las partes recurridas argumentan lo siguiente:

a) **Seguros Sura, S. A.**: que los medios que sustentan el recurso no están lo suficientemente justificados como para desestimar las consideraciones del tribunal *a quo*, toda vez que no se ha probado que la sentencia atacada tenga error en sus valoraciones o se haya incurrido en una mala administración de justicia, de manera que no existen motivos para revocar dicho acto jurisdiccional, ya que han sido fundamentadas en derecho las razones que llevaron al juez a fallar en la forma que lo hizo.

b) **Motor Crédito, S. Banco de Ahorro y Crédito**: que no obstante el recurrente haber aportado documentos y hasta testimonio por ante el tribunal *a quo* para lograr su pretensión, no le fue posible demostrar relación ni daño alguno que pudiese ser provocado por esta parte, conforme

se estableció en la sentencia; que lejos de existir ausencia de valoración de las pruebas aportadas, la sentencia dedica desde la página 3 hasta la 6 a un informativo testimonial a cargo de la parte recurrente, a la vez que hace referencia al inventario depositado en la página 10 y detalla en su página 13 las que a juicio del tribunal resultaban más útiles para sustentar el caso que le fue presentado. En este orden bastaría para rechazar los medios, la simple lectura de las citadas páginas de la sentencia de marras en las que se puede evidenciar que real y efectivamente la corte *a quo* no hizo caso omiso de las pruebas sometidas al proceso.

c) **Transunión, S. A.:** que el tribunal *a quo* valoró y ponderó todos los documentos, como consta en la página 13 de la sentencia hoy recurrida; que el tribunal *a quo* hizo una correcta evaluación de los hechos, dándoles la connotación que corresponde, y una adecuada interpretación de la ley y de los hechos que originaron la causa; que el tribunal *a quo* dio respuesta a los pedimentos formulados por conclusiones al hoy recurrente y prueba de ello es que la corte valoró el expediente en su completa dimensión; que la sentencia hoy recurrida en casación contiene una exposición clara, precisa y completa de los hechos del proceso, así como también una exposición de los motivos que permite reconocer los elementos necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca.

d) **Consultores de Datos del Caribe, S. R. L. (CDC):** que la sentencia impugnada se basta por sí sola y contiene una clara y precisa exposición de los motivos de hecho y de derecho.

1) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie. Por otra parte es criterio de esta Primera Sala que se considera vulnerado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado la instrucción de la causa los principios fundamentales



que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial, y en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva.

2) La corte *a quo* fundamentó su fallo en los motivos siguientes:

*(...) En el caso que nos ocupa, ha quedado evidenciada la existencia de una falta por parte de la co-recurrida, entidad Motorcrédito, S. A., Banco de Ahorros y Crédito, S. A., por haber dado datos erróneos al buró de crédito; sin embargo, el recurrente no ha demostrado el daño alegado, ya que como pudo verificarse del reporte crediticio, había otra entidad en la cual reflejaba cuota vencida, de modo que no puede existir un vínculo de causalidad entre la falta y el daño que pretende le sea resarcido, partiendo del hecho de que existe otra entidad sobre la cual la parte recurrente tenía deuda por lo que no se evidencia el perjuicio moral, aunado a esto, tampoco ante esta alzada depositó documento alguno en relación al rechazo que le hiciera el Banco Scotiabank del alegado préstamo por la deuda errada reflejada en el buró de crédito. En tales condiciones entendemos que procede rechazar el recurso de apelación incoado por señor Pasternio Cristino Palen, por aplicación del principio general de administración de la prueba contenido en la vieja máxima que reza que “todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo”, consagrado en la primera parte de las disposiciones del Artículo 1315 de nuestro Código Civil, y en consecuencia, confirmar la sentencia atacada por los motivos que se suplen (...).*

3) Del análisis del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado que rechazó la demanda original, al considerar que si bien era cierto que se había podido constatar la comisión de una falta por parte de la entidad Proseguros, S. A., consistente en haber emitido una comunicación mediante la cual indicaba que el señor Pasternio Cristino Palen ostentaba una deuda por la suma de RD\$5,132.98 y que procedería a la cancelación del referido seguro, no obstante la accionante no aportó prueba alguna que demostrara el daño causado, por lo que a su juicio no era posible retener los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, máxime cuando en el reporte crediticio figuraba otra deuda del recurrente relativa a otra entidad comercial.

4) Es preciso resaltar que la carga de la prueba ha sido objeto de incontables debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso, estableciéndose diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, resultando oportuno puntualizar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza “*onus probandi incumbit actori*” (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio “*reus in excipiendo fit actor*”. En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”.

5) De hecho, en virtud de este canon la doctrina más autorizada ha formulado la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, criterio que comparte esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación; que siguiendo dicho razonamiento, en la especie, el éxito de la demanda original dependía de que la demandante demostrara que se encontraban reunidos los elementos de la responsabilidad civil, a saber, una falta, un daño y una correlación entre uno y otro.

6) La reparación del daño, cuestión sometida a la evaluación de los juzgadores, tiene dos vertientes, la primera es de carácter moral y consiste en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás; y la segunda de carácter material implica una afectación económica, patrimonial, traducida en la pérdida de ingresos o valores dejados de percibir, en ambos casos a causa de la conducta

reprochable de la parte demandada, pero cuya prueba de existencia de la lesión queda a cargo de aquel que lo alega.

7) Tomando en cuenta el fundamento de la referida demanda, la parte accionante estaba obligada a demostrar no solo la falta en la que incurrió la demandada, hecho que en la especie ciertamente fue probado y reconocido por la alzada, constituida en principio, como ha sido indicado, por la emisión de una comunicación que atañía al recurrente una calidad de deudor que no le correspondía, situación que dio lugar a que este fuera colocado en ciclas como persona morosa, sino que además debía probar que el error o la inexactitud en las informaciones suministradas le hayan causado un daño, lo cual acreditaría la existencia de un perjuicio moral conforme a la definición antes dicha, o daños materiales en caso de que esto provocase en este lesión en sentido de pérdida económica, como alegaba respecto a la pérdida de oportunidad de obtener un préstamo bancario; sobre todo cuando la alzada pudo constatar que la deuda introducida por error en Cicla no era la única relacionada al recurrente, pues además este figuraba con deudas frente a otra razón social, por tanto, no podía deducirse que en caso de haberse negado el préstamo, se debiera a la información suministrada por las actuales recurrentes y no por otras informaciones plasmadas en el buró de crédito.

8) Por otra parte, si bien ha sostenido la recurrente que la corte no ponderó todos los documentos que fueron depositados, se verifica de la sentencia censurada que la alzada hizo constar las piezas depositadas en diferentes fechas por las partes envueltas en *litis*; en ese sentido, es preciso recordar que los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio, y en el presente caso, contrario a lo alegado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* realizó una relación completa de los documentos que le fueron sometidos y que valoró debidamente aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio, a saber, el contrato de préstamo con garantía prendaria sin desapoderamiento de fecha 24 de febrero de 2012, el contrato de seguros de fecha 28 de febrero de 2012, las comunicaciones de fechas 9 de agosto de 2012 y 13 de febrero de 2013 y el reporte crediticio de fecha 21 de febrero

de 2013, lo que hizo en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación de las pruebas.

9) Además, en cuanto al alegato del recurrente de que la corte *a qua* no tomó en cuenta las declaraciones presentadas por testigos, mediante las cuales quedaban comprobados sus alegatos, ha sido criterio sostenido por esta Primera Sala que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, por esta razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o la que desestiman<sup>533</sup>, lo que evidencia que al descartar la alzada las referidas declaraciones o dar más peso a otros medios de prueba depositados para adoptar su decisión, actuó en el ejercicio de sus facultades, lo que no implica que haya incurrido en vicio alguno.

10) Finalmente, esta Primera Sala ha comprobado del examen integral de la sentencia impugnada, que la alzada hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de corte de casación, acreditar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho; que en atención a los motivos precedentemente indicados procede rechazar los medios examinados y, por consiguiente, el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 1315 del Código Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pasternio Cristino Palen, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00481,

533 SCJ, 1ª Sala, núm. 19, 13 junio 2012, B. J. 1219

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de septiembre de 2016, conforme los motivos antes indicados.

**SEGUNDO:** CONDENA al señor Pasternio Cristino Palen al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de Pedro P. Yérmegos Forastieri, Óscar A. Sánchez Grullón, Maikin R. Custodio Sánchez, Laura Pimentel Landestoy, Jesús Salvador García Tavárez, Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias, Carolin Arias Rodríguez, Héctor Rubirosa García, José Oriol Rodríguez Rodríguez, Julio César Morales Martínez y Johanny Scandar Trinidad Reyes, abogados de las partes recurridas quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 234**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mapfre BHD/Seguros.
<b>Abogados:</b>	Dr. Francisco R. Duarte Canaán y Licda. Cristiana R. Jiménez.
<b>Recurrido:</b>	Luis René Mancebo Pérez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis René Mancebo Pérez.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD/Seguros, sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-06991-2, con asiento social en la av. 27

de Febrero # 252, esq. calle Clarín, sector La Esperilla, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su directora general Zaida Gabas de Requena, venezolana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad venezolana núm. 5.306.681, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Francisco R. Duarte Canaán y a la Lcda. Cristiana R. Jiménez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 055-0020262-6 y 010-0065991-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Presa de Valdesia, esq. calle Guarocuya, Plaza Roaldi, local 503, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Luis René Mancebo Pérez, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342020-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán y con estudio profesional abierto en la av. Rómulo Betancourt # 387, *suite* 304, sector Mirador Norte, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, quien asume su propia representación legal.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00456, dictada el 22 de junio de 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: DECLARA como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por la entidad aseguradora Mapfre BHD, compañía de Seguros, S. A., mediante acto núm. 1135/2017 de fecha 13 de septiembre de 2017, del ministerial Guillermo A. González, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra el Auto núm. 038-2016-SADM-00206 dictado en fecha 25 de agosto de 2016 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo, RECHAZA el mismo por los motivos expuestos, confirmando íntegramente el auto impugnado; Segundo: CONDENA a la entidad aseguradora Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho del licenciado Luis René Mancebo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 10 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 17 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 22 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 4 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Mapfre BHD/Seguros, parte recurrente; y Luis René Mancebo Pérez, parte recurrida. Este litigio se originó con la solicitud de liquidación de estado de gastos y honorarios interpuesta por el recurrido, la cual fue aprobada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante auto administrativo núm. 038-2016-SADM-00206, de fecha 25 de agosto de 2016; fallo que fue impugnado por el hoy recurrente por ante la alzada, la cual rechazó el recurso y confirmó el auto, mediante decisión núm. 1303-2018-SSEN-00456, de fecha 22 de junio de 2018, ahora recurrida en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD/Seguros, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que la parte recurrida alega la inadmisibilidad del recurso de casación, sobre la base de que la sentencia dictada en ocasión de un recurso de impugnación de una liquidación de estado de gastos y



honorarios no son objeto de ningún recurso, en virtud de lo establecido en el art. 11 de la Ley 302 de 1964.

3) En efecto, la sentencia recurrida en casación versa sobre un recurso de impugnación interpuesto por el actual recurrente contra un auto de estado de gastos y honorarios liquidado por el juez de primer grado.

4) El art. 11 de la Ley 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley 95 de 1988, dispone en su parte *in fine* que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una impugnación de estado de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario.

5) Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones proveniente de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario por excelencia, pero de carácter limitado respecto a los motivos en virtud de los cuales se interpone y respecto a las decisiones que pueden ser recurridas mediante dicha vía recursiva, es manifiesto que el legislador al momento de prescribir en la parte *in fine* del art. 11 de la ley 302 de 1964, que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, estaba cerrando la posibilidad del ejercicio del recurso de casación en esta materia.

6) Además, fue establecido en la indicada sentencia de esta Corte de Casación que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso.

7) En base a las razones expuestas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012 y declara inadmisibles el presente recurso de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa el art. 11 de la Ley 302 de 1964, en su parte *in fine*, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido al efecto que genera la inadmisibilidad una vez es decretada.

8) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 11 Ley 302 de 1964.

### FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD/Seguros contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEN-00456, dictada el 22 de junio de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Mapfre BHD/Seguros al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Luis René Mancebo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 235**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 29 de septiembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Francisco Pérez Martínez.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Raúl Castillo.
<b>Recurridos:</b>	Justo Adames del Orbe Castillo y Enilda Martina Díaz Díaz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eldo Zacarias Cruz.

**Juez Ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Pérez Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0744986-0, domiciliado y residente en la calle R1 #

7, Colinas del Norte, km. 15, Autopista Duarte, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Raúl Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0022526-9, con estudio profesional abierto en la av. Correa y Sidrón esq. av. Abraham Lincoln, edif. Profesionales Unidos, Swift, oficina jurídica Bueno y Asociados, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Justo Adames del Orbe Castillo y Enilda Martina Díaz Díaz, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0691140-7 y 001-0694608-0, domiciliados en esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Eldo Zacarias Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1449205-1, con estudio profesional *ad-hoc* en la av. 27 de Febrero # 326, suite 2G, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 551-2017-SEEN-01516, de fecha 29 de septiembre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, actuando como tribunal de apelación, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por Juan Francisco Pérez Martínez, en contra de la sentencia numero 03343/2016, dictada en fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2016) (sic), emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste, incoado mediante el acto número 494/2016, instrumentado por Franklin Miguel Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de apelación de Santo Domingo, relativa a la demanda en desalojo por falta de pago, en razón de las argumentaciones dadas e el cuerpo de esta decisión; SEGUNDA: Se compensan las costas por ser una actuación de oficiosa (sic) del tribunal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 29 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 11 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 26 de julio de 2018, donde expresa que

deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 17 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Juan Francisco Pérez Martínez, parte recurrente; y como parte recurrida Justo Adames del Orbe Castillo y Enilda Martina Díaz Díaz. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de valores vencidos y desalojo, interpuesta por los ahora recurridos contra la actual parte recurrente, la cual fue acogida parcialmente por el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste, condenando al actual demandante al pago de la suma de ciento veintiséis mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$126,000.00), por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar; fallo que fue apelado ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, la cual declaró la inadmisibilidad del recurso mediante decisión núm. 551-2017-SSEN-01516 de fecha 29 de septiembre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que, los recurridos sostienen que el presente recurso de casación deviene en inadmisibile por extemporáneo al haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días establecido en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada

hasta el depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

3) Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, **en un plazo de treinta (30) días** a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para la indicada secretaría, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para poder realizar tal depósito.

4) Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

5) En la especie, de los documentos que se encuentran en el expediente, esta Sala ha comprobado que el plazo de treinta (30) días francos para recurrir en casación inició a partir de la fecha de la notificación de

la sentencia impugnada, esto es, el día 26 de octubre de 2017, mediante actuación procesal núm. 1615/2017, instrumentada por Gabriel Batista Mercedes, alguacil ordinario del Distrito Nacional, por lo que, dicho plazo vencía el día domingo 26 de noviembre de 2017, prorrogándose al próximo día hábil lunes 27 de noviembre de 2017.

6) No obstante lo anterior, la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de diciembre de 2017, resultando manifiesto que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declarar inadmisibles los recursos de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en el cual el recurrente sustenta su recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

7) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953; art. 1033 Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Pérez Martínez, contra la sentencia civil núm. 551-2017-SSEN-01516, de fecha 29 de septiembre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Eldo Zacarias Cruz, abogado de la parte recurrida, quien afirman haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 236**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de diciembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Lorenzo Radhamés Espaillat García.
<b>Abogado:</b>	Lic. Lorenzo Radhamés Espaillat García.
<b>Recurridos:</b>	Bolívar Jiménez de los Santos y Vicente A. Ogando.
<b>Abogados:</b>	Lic. Bolívar Jiménez de los Santos y Dr. Julio Aturo Adames Roa.

**Juez Ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lorenzo Radhamés Espaillat García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0002999-0, con estudio profesional abierto en

la av. Independencia # 505, 1er. piso, sector Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, quien asume su propia representación legal.

En este proceso figuran como parte recurrida Bolívar Jiménez de los Santos y Vicente A. Ogando, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0197193-5 y 016-00114442-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la av. Leopoldo Navarro # 51, ensanche Miraflores, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. Bolívar Jiménez de los Santos, de generales antes anotadas, y el Dr. Julio Aturo Adames Roa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-00114442-3, con estudio profesional abierto en común en la M-H # 30, residencial Don Gregorio, distrito Pantoja, municipio Los Alcarrizos, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEEN-00542, dictada el 22 de diciembre de 2017 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Impugnación formulado por el señor LORENZO RAHAMES ESPAILLAT GARCIA en contra del Auto Administrativo No. 01-2017-SORD-00592 de fecha 12 de septiembre del año 2017, dictado por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes dicha decisión, por los motivos up-supra enunciados; SEGUNDO: CONDENA al señor LORENZO RADHAMES ESPAILLAT GARCIA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. BOLIVAR JIMENEZ DE LOS SANTOS y el DR. VICENTE A. OGANDO GARCIA, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 23 de febrero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 31 de octubre de 2018, donde expresa que deja al

criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 4 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Lorenzo Radhamés Espailat García, parte recurrente; y como parte recurrida Bolívar Jiménez de los Santos y Vicente A. Ogando García. Este litigio se originó con la solicitud de liquidación de estado de gastos y honorarios interpuesta por los recurridos, la cual fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante auto administrativo núm. 01-2017-SORD-00592, de fecha 12 de septiembre de 2017; decisión que fue impugnada por el hoy recurrente por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó el auto, mediante sentencia núm. 545-2017-SSEN-00542, de fecha 22 de diciembre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) La sentencia recurrida en casación versa sobre un recurso de impugnación interpuesto por el actual recurrente contra un auto de estado de gastos y honorarios liquidado por el juez de primer grado.

4) El art. 11 de la Ley 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley 95 de 1988, dispone en su parte *in fine* que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario.

5) Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones proveniente de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario por excelencia, pero de carácter limitado respecto a los motivos en virtud de los cuales se interpone y respecto a las decisiones que pueden ser recurridas mediante dicha vía recursiva, es manifiesto que el legislador al momento de prescribir en la parte *in fine* del art. 11 de la ley 302 de 1964, que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, estaba cerrando la posibilidad del ejercicio del recurso de casación en esta materia.

6) Además, fue establecido en la indicada sentencia de esta Corte de Casación que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso.

7) En base a las razones expuestas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012 y declara inadmisibles el presente recurso de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa el art. 11 de la Ley 302 de 1964, en su parte *in fine*, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido al efecto que genera la inadmisibilidad una vez es decretada.

8) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 11 Ley 302 de 1964.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Dr. Lorenzo Radhames Espaillat García contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEEN-00542, dictada el 22 de diciembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**SEGUNDO:** COONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales en casación, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Bolívar Jiménez de los Santos y el Dr. Julio Aturo Adames Roa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 237**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de Hermanas Mirabal, del 4 de enero de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Alberto Vanderlinde Luna.
<b>Abogado:</b>	Lic. Marino Rosa de la Cruz.
<b>Recurrido:</b>	Héctor Bienvenido Alba Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Luis Báez Mercedes.

**Juez Ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alberto Vanderlinde Luna, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0218269-4, domiciliado y residente en la casa # 11-C, residencial Don Chimbin Ponton, La Vega, quien tiene como abogado

constituido al Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, dominicano, mayor de edad, con domicilio *ad- doc* en la calle Roberto Pastoriza # 210, Plaza Mode's, local 7-A, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Héctor Bienvenido Alba Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. Domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. José Luis Báez Mercedes, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 056-0081880-0, con estudio profesional abierto en la calle Padre Brea # 61, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

Contra la sentencia núm. 284-2018-SSen-00021, de fecha 4 de enero de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Observada la regularidad del procedimiento y transcurridos mas de tres minutos de anunciada la subasta, sin que se hayan presentado licitadores, se declara a la parte persiguiendo, señor Héctor Bienvenido Alba Sánchez, adjudicatario del inmueble descrito en el pliego de condiciones redactado al efecto y depositado en la secretaria de este tribunal e fecha ocho (08) de diciembre del año 2017, a saber "una porción de terreno con una superficie de 77,81MTS2 metros cuadrados, identificada con la matricula No. 1600004070, dentro del inmueble: parcela 401, del distrito catastral No. 20 de la Vega, ubicado en la carretera Rancho Viejo-Santa-Ana, del municipio de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, por la suma de cinco millones setecientos sesenta mil pesos dominicanos (RD\$ 5, 760,000.00), precio de la primera puja; SEGUNDO: Se ordena a la parte embargada, el señor José Alberto Venderlinde Luna, así como a cualquier otra persona, física o moral, que este ocupando el inmueble antes descrito, abandonar la posesión del inmueble adjudicado, tan pronto se le notifique la presente sentencia la cual es ejecutoria contra toda persona que se encuentre ocupando dicho inmueble, a cualquier titulo que sea, por mandato expreso de la ley.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan a) memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca

sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 19 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 22 de agosto de 2018, donde solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 7 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran José Alberto Vanderlinde Luna, parte recurrente; y como parte recurrida Héctor Bienvenido Alba Sánchez. Este litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario, iniciado por la parte ahora recurrida contra el actual recurrente, por medio del cual el tribunal de primer grado adjudicó a la ahora recurrida el inmueble denominado como parcela núm. 401, del distrito catastral No. 20 de La Vega, carretera Rancho Viejo Santa-Ana, municipio de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal; fallo ahora impugnado en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere el medio de inadmisión por efecto de la caducidad que propone la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, el cual está sustentado en que la notificación del acto de emplazamiento no cumple con las formalidades previstas en el art. 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, pues dicho acto se limita a notificar el memorial de casación; la constitución de abogado; la elección de domicilio y la intimación a formalizar escrito de defensa, más no así el auto del presidente que autoriza el emplazamiento, acarreado irregularidades de fondo que provocan la nulidad del acto del que se trata.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso



extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

4) Sin embargo, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Al tenor del art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, una vez depositado el memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento a su vez se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto *ut supra* indicado. De igual forma, el acto de emplazamiento con motivo del recurso de casación debe contener a pena de nulidad las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que

sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

6) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación<sup>534</sup>; que, la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación<sup>535</sup>.

7) En el caso ocurrente, de la documentación procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 14 de febrero de 2018, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, José Alberto Vander Linde Luna, a emplazar a la parte recurrida Héctor Bienvenido Alba Sánchez, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de alguacil núm. 70-2018, de fecha 23 de febrero de 2018, del ministerial Danny Alberto Betances Pérez, alguacil de estrados del Departamento Judicial de Duarte, instrumentado

534 SCJ 1ra. Sala núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

535 SCJ. 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83, 3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

a requerimiento de José Alberto Vander Linde Luna, se notifica a la parte recurrida Héctor Bienvenido Alba Sánchez lo siguiente: “(...) *Copia íntegra del recurso más arriba especificado. Poniéndole en conocimiento que tal como establece la ley se le notifica dentro del plazo legal, se le pone en conocimiento que en la ciudad de Santo Domingo se elige domicilio en la calle Roberto Pastoriza número 210 plaza Mode’s local 7-A primer nivel oficina de la Licenciada Ana Cristina Abreu Aybar a fin de que no lo ignore, vale constitución de abogados a los fines de derecho y todo en cumplimiento de la ley sobre procedimiento de casación número 3726 y se le emplaza formalmente a depositar y notificar su correspondiente memorial de defensa. (...)*”.

8) Como se observa, el acto de alguacil núm. 70-2018, de fecha 23 de febrero de 2018, revela que el mismo se limita a notificar a la parte recurrida copia simple del memorial de casación, sin anexas de igual forma el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar, las cuales constituyen irregularidades de forma; empero, el mismo no contiene tampoco la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el plazo de 15 días a partir de dicha notificación comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación; que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

9) El art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

10) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documento y no el acto de

emplazamiento en casación, tal y como es exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

11) En virtud del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 6, 7 y 65 Ley 3726 de 1953.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por José Alberto Vanderlinde Luna contra la sentencia civil núm. 284-2018-SSEN-00021, dictada el 4 de enero de 2018, por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente José Alberto Vanderlinde Luna, al pago de las costas del procedimiento a favor del Lcdo. José Luis Báez Mercedes, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 238**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Consultores Mercantiles, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Fidel E. Ravelo Bencosme y Lic. Mauro Rodríguez Vicioso.
<b>Recurrida:</b>	Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
<b>Abogados:</b>	Dra. Elda Altagracia Clase Brito y Lic. José Rafael Burgos.

**Juez Ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consultores Mercantiles, C. por A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. 27 de Febrero # 238, Plaza

Guridy, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Fidel E. Ravelo Bencosme y al Lcdo. Mauro Rodriguez Vicioso, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0129565-7 y 001-0254209-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Bohechio # 21, casi esq. calle Ciriaco Ramírez, sector Don Bosco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figuran como partes recurridas Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Castillo, San Francisco de Macorís; debidamente representada por Freddy Arturo Martínez Vargas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0068217-2, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís; quien tiene como abogados constituidos a la Dra. Elda Altagracia Clase Brito y el Lcdo. José Rafael Burgos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0057298-1 y 008-0003867-1, con estudio profesional abierto en la calle Pasteur # 158, esq. calle Santiago, Plaza Jardines de Gazcue, local 237, 2do. nivel, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 187-2011 dictada en fecha 24 de marzo de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DESCARGA pura y simplemente a las partes recurridas del recurso incidental, interpuesto por la compañía CONSULTORES MERCANTILES, S. A., según acto No. 1491/2009, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año 2009, instrumentado por el ministerial JUAN RAMÓN CUSTORIO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo; por los motivos antes citados; SEGUNDO: ACOGE en cuanto a la forma los recursos de apelación de la especie, intentado: A) de manera principal, por la sociedad comercial ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, mediante acto No. 1357-2008, de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial MOISES DE LA CRUZ, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, B) de

manera incidental, por los señores ANTONIO DE LOS SANTOS SANTANA y MARÍA ESPIRITUSANTO, según actos Nos. 233-2010, 260-260-2010, 261-2010 y 267/2010, de fechas 22, 24 y 25 del mes de marzo del año 2010 respectivamente, instrumentado el primero, por el ministerial JOSÉ A. SÁNCHEZ DE JESÚS, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 260-2010, alguacil de estrados de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y los demás, por el ministerial PEDRO DE LA CRUZ MANZUELTA, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; todos contra la sentencia civil No. 00878/09, de fecha 15 del mes de octubre del año 2009, relativa al expediente No. 035-06-00181, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores ANTONIO DE LOS SANTOS SANTANA y MARÍA ESPIRITUSANTO, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación incidental, interpuesto por los señores ANTONIO DE LOS SANTOS SANTANA y MARÍA ESPIRITUSANTO, por las razones antes citadas; CUARTO: ACOGE en cuanto al fondo del recurso principal, interpuesto por la sociedad ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, MODIFICA el ordinal "SEXTO" del dispositivo de la sentencia recurrida, por los motivos antes dados; para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "SEXTO: RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios en cuanto a la entidad ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, por los motivos antes expuestos"; QUINTO: CONFIRMA en sus demás partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; SEXTO: CONDENA los señores ANTONIO DE LOS SANTOS SANTANA y MARÍA ESPIRITUSANTO, al pago de las costas del procedimiento, a favor de la DRA. ELSA ALTAGRACIA CLASE BRITO y el LIC. JOSÉ RAFAEL BURGOS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; SEPTIMO: CONDENA a la entidad CONSULTORES MERCANTILES, C. X. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor del DR. JOSE MENELO NUÑEZ CASTILLO y la LICDA. MIRTHA LUISA GALLARDO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; OCTAVO: COMISIONA al ministerial ISIDRO MARTINEZ MOLINA, alguacil de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 12 de marzo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 10 de agosto de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 16 de febrero de 2009, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 22 de agosto de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación el magistrado Justiniano Montero Montero se inhibe en razón a que conoció y decidió del proceso en una de las instancias de fondo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Consultores Mercantiles, C. por A., recurrente; y como parte recurrida Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Antonio de los Santos Santana y Mariana Espiritusanto, contra la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Nilma María Núñez, Rafael Iván Tejada y Natividad de Jesús Robles, proceso en el cual fue demandado en intervención forzosa el actual recurrente; que tanto la demanda original como la intervención forzosa fueron acogidas por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00878/09 de fecha 15 de octubre de 2009, fallo que fue apelado ante la corte *a qua* por los demandantes originales, la actual recurrente y el actual recurrido, la cual rechazó el recurso incidental interpuesto por los demandantes originales, descargó a las partes en cuanto al recurso interpuesto por la actual recurrente y acogió el recurso de apelación incidental formulado por la actual recurrida, modificando la condena realizada en primer grado, confirmando los demás aspectos de la decisión recurrida



mediante sentencia núm. 187-2011 dictada en fecha 24 de marzo de 2011, ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y

comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) El art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

8) En fecha 22 de julio de 2011 se emite auto, autorizando a emplazar únicamente, conforme a lo que indica el memorial de casación, a la recurrida, a La Asociación Duarte de Ahorros y Prestamos para la vivienda.

9) Del análisis del acto núm. 405/11 de fecha 27 de julio de 2011, contentivo de emplazamiento en casación, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, se evidencia que mediante el mismo no se emplazó a comparecer en casación a los demandantes principales Antonio de los Santos Santana y Mariana Espiritusanto, así como tampoco a la codemandada principal Nilma María Núñez, a pesar de que estuvieron presentes en las jurisdicciones de fondo, especialmente en el juicio donde se dicta la sentencia impugnada.

10) De la sentencia impugnada se evidencia que son seis partes en el proceso: Antonio de los Santos y Mariana Espiritusanto, demandantes primigenios; Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la vivienda, Natividad de Jesús Robles y Nilmia Núñez, demandados originales; y Consultores Mercantiles, C. por A. y Enrique Melchor Melo, demandados en intervención forzosa en primer grado por Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos; que, de estos, específicamente Antonio de los Santos y Mariana Espiritusanto, demandantes principales, tuvieron ganancia de causa de manera general, pero sobre todo de manera particular frente al actual recurrente, pues fueron descargados del recurso de apelación de este último.

11) Con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo atacado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado en lo que respecta al rechazo de la demanda original a favor de Antonio de los Santos y Mariana Espiritusanto, pues la recurrente aduce que la corte *a*

*qua* incurrió en una mala interpretación de los hechos, errónea aplicación del derecho, falta de base legal y mala aplicación del art. 1382 del Código Civil, por lo que resulta obvio que de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de la parte gananciosa, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa en el presente recurso.

12) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas<sup>536</sup>; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad<sup>537</sup>.

13) Tomando en consideración lo anterior, visto que el recurrente requirió ser autorizado a emplazar únicamente a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la vivienda, no así a Antonio de los Santos Santana, Mariana Espiritusanto y Nilma María Núñez, contra quienes plantea conclusiones en su memorial de casación, no puso en causa a una parte del proceso que participó de las decisiones tomadas en las instancias inferiores; que, en tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones

---

536 SCJ. 1ra. Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B.J. 1235.

537 SCJ. 3ra. Sala, núm.46, 24 octubre 2012, B.J. 1223.

establecidas en la Constitución de la República; arts. 4, 5 y 6 Ley 3726 de 1953.

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Consultores Mercantiles, C. por A., contra la sentencia civil núm. 187-2011 dictada en fecha 24 de marzo de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Consultores Mercantiles, C. por A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Dra. Elda Altagracia Clase Brito y el Lcdo. José Rafael Burgos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 239**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de enero de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Julio Núñez Barreto.
<b>Abogados:</b>	Dres. Santiago Sosa Castillo, Félix Antonio Suero Abreu y Licda. Jahanny Esther Cedeño Poueriet.
<b>Recurrida:</b>	Aida Aurora de la Altagracia Morey Álvarez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Núñez Barreto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0009847-3, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Santiago Sosa

Castillo, Félix Antonio Suero Abreu y al Lcdo. Jahnnny Esther Cedeño Poueriet, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0770115-3, 023-0011792-2 y 028-0081508-2, con estudio profesional abierto en la av. Sarasota # 15, Jardines del Embajador, edificio Quince (15), *suite* 247, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Aida Aurora de la Alta gracia Morey Álvarez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0002886-8, domiciliada y residente en el Km. 4, carretera Higüey Otra Banda, municipio de Higüey, provincia La Alta gracia; quien tiene como abogado constituido al Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0105846-3, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini esq. calle Pedro Livio Cedeño # 58, sector Cambelén, ciudad de Higüey y *ad hoc* en la av. Jiménez Moya esq. av. Independencia, edificio L-4, 2do nivel, apto. 2, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 07-2012 dictada en fecha 19 de enero de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**Primero:** *DECLARANDO Inadmisibile el presente recurso preparado por el señor PEDRO JULIO NUÑEZ BARRETO, por evidenciarse en el mismo la carencia absoluta de interés por parte del recurrente bajo el imperio de las consideraciones que se dicen en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: CONDENANDO al señor PEDRO JULIO NUÑEZ BARRETO al pago de las costas de procedimiento y distrayendo las mismas en provecho de los Dres. PEDRO LIVIO MONTILLA CEDEÑO y RAMON SÁNCHEZ DE LA ROSA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de marzo de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de marzo de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 29 de enero de 2015, donde expresa que deja al criterio de

la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados; d) solicitud de inscripción en falsedad depositada por la parte recurrente en fecha 24 de febrero de 2015.

B) Esta sala en fecha 13 de febrero de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Pedro Julio Núñez Barreto, parte recurrente; y como parte recurrida Aida Aurora de la Altagracia Morey Álvarez. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en partición de la comunidad de bienes interpuesta por la hoy recurrida contra la actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 323/2011 de fecha 15 de agosto de 2011, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual declaró inadmisibile el recurso mediante sentencia núm. 07-2012 de fecha 19 de enero de 2012, ahora impugnada en casación.

I. En cuanto a la solicitud de inscripción en falsedad

2) Mediante acto de alguacil núm. 64/2015, de fecha 11 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Ramón Alexis de la Cruz, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de La Altagracia, la parte recurrente procedió a notificar el acto de intimación o advertencia de inscripción en falsedad a la parte recurrida, al tenor del art. 49 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, solicitando a esta última que declare si hará uso o no del acto de alguacil núm. 36/2012, de fecha 20 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Rubén Mejía, ordinario de la Cámara Penal de La Altagracia, mediante el cual fue notificada la sentencia núm. 07-2012 de fecha 19 de enero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada en casación.

3) El art. 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: “La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento

notificado, comunicado o producido en un recurso de casación, por la otra parte, deberá interpelar este, por acto de abogado a abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento, o por el contrario, si se abstiene de ello. La parte a quien se haga esta interpelación contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativo”.

4) Por su parte, el art. 49 de la misma ley establece: “Cuando la parte interpelada manifestare que prescinde del documento, o en el caso de que no contestare dentro de los tres días de la interpelación de que trata el artículo 47 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, a petición del interesado, suscrita por su abogado, proveerá por medio de un acto, que el documento argüido de falsedad sea desechado respecto de la parte adversa”.

5) Del examen del expediente se evidencia que en el presente caso se han agotado las actuaciones procesales siguientes: 1) mediante acto núm. 64/2015, de fecha 11 de febrero de 2015, el Dr. Santiago Sosa Castillo y la Lcda. Helen Paola Martínez Pueriet intimaron al abogado de la parte recurrida Aida Aurora de la Altagracia Morey, para que en el plazo de tres (3) días a partir de la notificación de dicho acto declare si hará o no uso del acto núm. 36/2012, de fecha 20 de enero de 2012, contenido de la notificación de la sentencia recurrida en casación; 2) que vencido el plazo otorgado y descrito precedentemente para que la parte recurrida se refiriera a la intimación de inscripción en falsedad, la parte recurrente afirma en su instancia no haber recibido respuesta, lo cual tampoco consta en el expediente; 3) que la parte recurrente depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de febrero de 2015, la instancia de solicitud de autorización para inscripción en falsedad.

6) Como se observa de los textos citados, una vez revisado el expediente, se comprueba que la parte recurrente intimó mediante acto de alguacil a la parte recurrida para que se refiriera al documento presuntamente falso, sin embargo, no se verifica que dicha intimada obtemperara al requerimiento de pronunciarse al respecto, por lo que conforme lo dispuesto por el art. 49 de la Ley 3726 de 1953, procede desechar del proceso el acto de alguacil núm. 36/2012, argüido de falsedad, contenido de la notificación de la sentencia actualmente impugnada, quedando



inoponible frente a la parte recurrente, sin necesidad de continuar con el proceso incidental de inscripción en falsedad.

II. En cuanto al recurso de casación

7) La parte recurrida aduce que el presente recurso deviene en inadmisibile por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de los treinta (30) días establecidos en el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491 de 2008; que por su carácter prioritario procede que esta Corte de Casación pondere dicho medio de inadmisión dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación presentados en el memorial de casación.

8) La referida inadmisibilidad se solicita al tenor de la notificación del acto núm. 36/2012, de fecha 20 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Rubén Mejía, ordinario de la Cámara Penal de La Altagracia, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada en casación; que en parte posterior de esta sentencia dicho acto ha sido desechado del presente proceso, motivo por el cual el referido medio de inadmisión carece de fundamento y, por tanto, procede rechazar la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida.

9) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a las normas legales, entendidas estas como la ley y los conceptos doctrinales y jurisprudenciales. Violación al art. 69 ordinal 4 de la Constitución de la República Dominicana. Violación al sagrado derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falsos motivos. Motivos confusos. Ligera apreciación de los hechos”.

10) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que el presente caso trata de una demanda inicial de fecha 6 de agosto del 2010, la cual contiene la petición de Partición de Bienes de la Comunidad incoada por la señora AIDA AURORA DE LA ALTAGRACIA MOREY ÁLVAREZ en contra del señor PEDRO JULIO NUÑEZ BARRERTO, con otra demanda adicional de fecha 9 de febrero del 2011, en la primera la partición simple es solicitada y en la segunda, una pretensión de que el señor demandado presente una Rendición de Cuentas de los Bienes de la

Comunidad desde el momento en que se produjo el divorcio en noviembre de 2009; que ciertamente en la audiencia de primer grado, no hubo oposición a las conclusiones de la parte demandante; que siendo así, al parecer otorgó consentimiento a las demandas inicial y adicional; que no obstante, se observa que en el recurso de apelación, no está de acuerdo y solicita que los dos primeros ordinales de la sentencia recurrida, son los únicos que dice le han ocasionado agravio; que realmente los motivos que contiene la sentencia apelada acerca de ambas demandas, la principal y la adicional, existe un vínculo evidente y que dada la aquiescencia del señor PEDRO JULIO NUÑEZ BARRETO, el tribunal lo estimó procedente y en buen derecho ordenarlo como así lo ordenó; que la Corte, no encuentra ninguna razón o poderoso motivo para revocar dicha Decisión, la cual se ajusta a la noción de un debido proceso y una buena administración de justicia; que todo indica que el señor PEDRO JULIO NUÑEZ BARRETO, no tiene ningún interés serio y marcado para alegar ningún agravio, por lo que la petición de inadmisibilidad por falta de interés, argumentada por la apelada y demandante principal o inicial, está bien fundada y no ha lugar hacer derecho sobre el fondo de la contestación, acogiendo sus pretensiones en toda su extensión y destacándose el hecho de que todo indica que existe interés, si interés de retardación, de fastidiar al oponente y al final la consecuencia es la pérdida de tiempo correspondiente”.

11) Por su estrecha vinculación, procede examinar reunidos los medios de casación propuestos, contra dicha motivación por la parte recurrente, la cual alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó los razonamientos de la parte recurrente en contra de la sentencia impugnada; que la demanda adicional fue mal perseguida, ya que la notificación de la misma fue hecha en un domicilio desconocido y en manos de una persona desconocida por el recurrente, y no en manos de sus abogados constituidos y apoderados especiales; que el recurrente no tenía conocimiento de la referida demanda adicional en rendición de cuentas, motivo por el cual no pudo defenderse de la misma; que el derecho de defensa y debido proceso del recurrente fue lesionado por la parte demandante y no reconocido en la sentencia impugnada; que la corte *a qua* indica que no hubo oposición en la audiencia de primer grado a la demanda en rendición de cuentas; que no se puede dar aquiescencia o consentir sobre lo que no se conoce y la aquiescencia a la demanda en partición no

se traslada a la demanda adicional en rendición de cuentas que ordenó la sentencia de primer grado.

12) En cuanto a estos alegatos, la parte recurrida no presentó defensa alguna.

13) Del estudio de la sentencia impugnada se revela que la corte *a* sustentó su decisión basándose en que el actual recurrente “al parecer” otorgó consentimiento a la demanda original y a la adicional interpuesta por la actual recurrida, y que en vista de dicha aquiescencia, pues el recurso de apelación devenía en inadmisibles por carecer de interés.

14) Sin embargo, es importante destacar que la aquiescencia tiene lugar cuando una de las partes se adhiere a una sentencia o un acto judicial, reconociendo así que dicha decisión o la demanda en sí se encuentra bien fundada, renunciando a atacarla por la vía de los recursos correspondientes; que si bien la aquiescencia puede ser otorgada tanto de forma expresa como tácita, dado los hechos acontecidos en la especie, queda claramente confirmado que la aquiescencia a la cual hace referencia la alzada es a la otorgada de manera tácita; en ese sentido, es preciso indicar que la aquiescencia tácita resulta de los hechos y actos que de manera inequívoca resultan de la evidente intención de la parte a quien se le opone una decisión de aceptar lo dispuesto por ésta, ya que dicha forma de extinción del proceso tiene por efecto de darle autoridad de cosa irrevocablemente juzgada a lo decidido.

15) Si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano de apreciación para evaluar los hechos y actos que evidencian la aquiescencia, en la especie, contrario a lo que indica la alzada, no se verifica de forma inequívoca la intención del actual recurrente de dar aquiescencia a ambas demandas, pues la propia alzada en la redacción de su sentencia indica que “al parecer otorgó consentimiento”, sin hacer una debida ponderación de lo ocurrido en el tribunal de primer grado y comprobar la verdadera intención del actual recurrente en cuanto a la aquiescencia de la demanda adicional interpuesta en su contra.

16) Por otro lado, la alzada aduce que la interposición del recurso de apelación se debe a “(...) que existe interés, si interés de retardación, de fastidiar al oponente y al final la consecuencia es la pérdida de tiempo correspondiente”; sin embargo, además de reprochar el inapropiado lenguaje de la alzada, es imperioso destacar que a partir de las disposiciones

de los arts. 69 y 149 de la Constitución dominicana, se consagra el derecho de defensa, el derecho al debido proceso y el derecho a recurrir; que a pesar de que la interposición de los recursos se encuentra supeditada a la regulación que determinan las leyes para su admisibilidad, en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, por lo que el hecho de que el recurrente procediera a apelar la decisión que consideró vulneraba sus intereses, no se puede presumir lo hace por “fastidiar y hacer perder tiempo”, como inadecuadamente indicó la corte *a qua*, sino que dicha parte interpuso su recurso de apelación por considerar que se había cometido un agravio a sus derechos, lo cual no equivale a una falta de interés ni pérdida de tiempo, como en efecto demuestra la solución del presente recurso.

17) Tal y como indicó el recurrente, en la decisión impugnada claramente se viola el derecho de defensa y se advierte una ligera apreciación de los hechos de la causa; por lo que la corte *a qua* ha incurrido en las violaciones invocadas por el recurrente en su memorial de casación; en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que realice un nuevo examen.

18) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 141 Código de Procedimiento Civil; arts. 47, 48 y 49 Ley 3726 de 1953.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** EXCLUYE del presente proceso, respecto a la parte recurrente, el acto de alguacil núm. 36/2012, de fecha 20 de enero de 2012, instrumentado por ministerial Rubén Mejía, ordinario de la Cámara Penal de La Altagracia, contenido de la notificación de la sentencia impugnada.

**SEGUNDO:** CASA la sentencia núm. 07-2012, de fecha 19 de enero de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 240**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de octubre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pablo Arturo Abreu Fernández.
<b>Abogado:</b>	Dr. Félix Francisco Abreu Fernández.
<b>Recurrido:</b>	Banco Múltiple León, S. A.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Glenicelia Marte Suero, Cristobalina Peralta Sosa y Gloria Alicia Montero.

**Juez Ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pablo Arturo Abreu Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-04640661-0, domiciliado y residente en la calle Los

Cedros núm. 2, Urbanización Jardines del Ozama, Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Félix Francisco Abreu Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0008682-6, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 221, sector Don Bosco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple León, S. A. entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC 1-02-01723-9, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la esquina formada por las avenidas John F. Kennedy y Tiradentes de esta ciudad, debidamente representada por Jairo Castellanos Mora, colombiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. CC79556871, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a las Lcdas. Glenicelia Marte Suero, Cristobalina Peralta Sosa y Gloria Alicia Montero, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 108 esquina calle José Amado Soler, local 301, edificio La Moneda, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 839-2011, dictada el 21 de octubre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia No. 01171/10 de fecha 10 de diciembre del 2010, relativa al expediente No. 035-10-00490, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la entidad BANCO MULTIPLE LEÓN, S. A., mediante acto No. 212-11 de fecha 28 de enero del 2011, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Reyes Portorreal, ordinario instrumentado por el ministerial Carlos de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en perjuicio del señor PABLO ARTURO ABREU FERNÁNDEZ; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso, revoca la sentencia recurrida y RECHAZA, en consecuencia, la demanda en daños y perjuicios interpuesta por PABLO ARTURO ABREU FERNÁNDEZ mediante acto 069/2010 de fecha 8 de febrero del 2010 del ministerial Juan Ramón Fernández Méndez, ordinario de la Cámara Penal, en contra

de la entidad BANCO LEÓN, S. A., por las razones indicadas; **TERCERO:** COMPENSA las costas por los motivos antes indicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de noviembre de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de diciembre de 2011, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de febrero de 2012, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 21 de agosto de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pablo Arturo Abreu Fernández y como parte recurrida Banco Múltiple León, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Banco Múltiple León, S. A., fundamentada en que figura en el Buró de Crédito (Data Crédito Transunión), por una supuesta deuda de dos tarjetas de créditos que datan desde el mes de junio de 1996 y del mes de diciembre de 1998; **b)** la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 01171/10, de fecha 10 de diciembre de 2010; **c)** contra dicho fallo, la actual recurrida interpuso recurso de apelación; dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 839-2011, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso, en consecuencia, revocó la decisión de primer grado y a su vez, rechazó la demanda primigenia.



2) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

... que figura en el expediente el reporte de crédito personal respecto al señor Pablo Arturo Abreu Fernández de fecha 2-07-2009 en donde figura que el Banco León reportó en perjuicio del recurrido como “estatus último MAL MANEJO – CASTIGADA” con un total de \$3,214, sin que la parte recurrente demuestre la condición de deudor del recurrido, de lo que es posible establecer, que ciertamente el BANCO LEÓN remitió al buró de crédito, información que no es veraz en perjuicio del señor PABLO ARTURO ABREU FERNÁNDEZ, lo que infringe uno de los principios rectores de la ley 288-05, en especial el de Exactitud, que señala (...); que ciertamente, tal situación puede generar perjuicios morales y materiales a quienes son víctimas de esta situación por descuido o negligencia de las entidades que suministran la información; sin embargo, si bien el recurrido en su demanda en daños y perjuicios y en su recurso, alega que la información falsa que figura en su perjuicio le impidió obtener créditos, préstamos para adquirir vehículo y vivienda, no aporta pruebas en este sentido; que la falta a cargo del recurrente quedó establecida para el tribunal (suministro de información falsa sobre el movimiento crediticio del recurrido), más no la existencia del perjuicio (en este caso el recurrido no ha aportado pruebas de que a causa del hecho cometido por el recurrente, no tuvo acceso a los préstamos), y no demostrado el perjuicio, el nexo entre este y la falta es de imposible determinación, por lo que por esta razón si procede la revocación de la sentencia recurrida, y rechazar la demanda en daños y perjuicios interpuesta por PABLO ARTURO ABREU FERNÁNDEZ en perjuicio del BANCO LEÓN...

3) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción de motivos; desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **segundo:** violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano.

4) En el desarrollo de los medios de casación, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, debido a que, por un lado reconoció el daño moral que le causó el Banco Múltiple León, S. A. al actual recurrente por haber suministrado una información falsa desde el año 1996, pero, por otro lado indica que el demandante primigenio no aportó las

pruebas que demostraran el perjuicio causado, es decir Pablo Arturo Abreu Fernández no depositó documentos que justificaran que la falta cometida por el banco no le haya permitido obtener los préstamos que pretendía en otras entidades financieras, lo cual no era posible, ya que las informaciones otorgadas por el buró de crédito son confidenciales y las instituciones que se le solicita un crédito se limitan a ver su historial crediticio y si el mismo es negativo te indican que no calificas, sin dar más explicaciones.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la decisión contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo, así como también una exposición de los hechos de la causa y correcta aplicación de la ley.

6) Del análisis del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original, al considerar que ciertamente se había podido constatar -al tenor del reporte de crédito personal expedido por la Compañía de Consultores de Datos Dominicanos del Caribe (Data-crédito)- que se encontraba registrada en el buró de crédito una supuesta deuda entre el demandante primigenio, Pablo Arturo Abreu Fernández, y la entidad demandada Banco Múltiple León, S. A., sin embargo, estableció que el accionante no aportó prueba alguna que demostrara que la información publicada le haya provocado un perjuicio, por lo que no era posible retener los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual. Siendo el aspecto sobre el cual se ejerce el presente juicio de legalidad el hecho de que la alzada fundamentó su decisión sobre la base de que, a pesar de que retuvo la falta de la entidad demandada era el accionante el que tenía la obligación de demostrar que la información publicada le causó un daño.

7) Conviene destacar que al tenor de las disposiciones del artículo 1ro de la Ley núm. 172-13 -sobre la Protección Integral de los Datos Personales- dicha norma además de regular la protección integral de los datos personales asentados en archivos sean estos públicos o privados, tiene por objeto garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución. Quedando también a cargo de la referida ley la regularización de la prestación de los servicios de referencias crediticias y el suministro de la información en el mercado, garantizando el respeto

a la privacidad y los derechos de los titulares de la misma, promoviendo la veracidad, la precisión, la actualización efectiva, la confidencialidad y el uso apropiado de dicha información.

8) Ciertamente, tal y como juzgó la alzada, para que exista responsabilidad civil extracontractual, deben concurrir sus elementos constitutivos, los cuales son: i) una falta cometida por la parte demandada; ii) un daño recibido por quien reclama y, iii) una relación de causalidad entre la falta y el daño. Sin embargo, es oportuno resaltar que la sola publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en dichos registros de parte de las entidades aportantes de datos, ya es constitutiva en sí misma de una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado. En razón de que la difusión de una imagen negativa en los créditos de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de una persona, los cuales tienen rango constitucional<sup>538</sup>.

9) En ese sentido, esta Corte de Casación estima, que la alzada al establecer que era obligación del recurrente demostrar que la información publicada le ocasionó un daño, obvió lo relativo al buen nombre de la persona, el cual se conforma como derecho cuando sufre un menoscabo producto de expresiones ofensivas, falsas o tendenciosas, por lo que incurrió en los vicios denunciados, pues omitió ponderar los hechos de la causa con el debido rigor procesal. Por tanto, procede acoger los medios examinados y casar la sentencia impugnada.

10) De conformidad con el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29

---

538 SCJ 1ra. Sala núm. 38, 22 junio 2016, Boletín judicial 1267.

de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; Ley núm. 172-13 sobre la Protección Integral de los Datos Personales.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 839-2011, de fecha 21 de octubre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmada: Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 241**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ana Mercedes Vásquez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Roque Jiminián y René Cabrera Sención.
<b>Recurridos:</b>	Manuel de Jesús Méndez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Ramón Matos López, César Montás Abreu, Santiago Mora Pérez. Licda. Jennifer Guerrero de la Rosa.

**Juez Ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes Vásquez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0377229-3, domiciliada y residente en Jersey City,

New Jersey, Estados Unidos de Norteamérica, quien tiene como abogados constituidos a José Roque Jiminián y a René Cabrera Sención, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0032948-5 y 001-0919193-2, quienes tienen estudio profesional común abierto en la calle Ramón García núm. 9, esquina calle núm. 2, sector Ensanche Román II, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Interior A, núm. 5, local 5-D, La Feria de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridos: a) Manuel de Jesús Méndez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 079-0011063-1, domiciliado en la calle Funcional Segundo, núm. 14, sector Alma Rosa II, de la ciudad de Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos a José Ramón Matos López y a Jennifer Guerrero de la Rosa, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0794783-0 y 026-0088805-7, quienes tienen estudio profesional abierto en la avenida José Contreras, núm. 192, apartamento 201, ensanche La Paz, de esta ciudad y en el edificio profesional Homs, acceso norte, km 2.8 de la autopista Duarte, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota, núm. 36, plaza Kury, suite 301, Bella Vista de esta ciudad; b) Cloouster Industrial Dominicano Metalmecánico, S.R.L. (CIME), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 131-21515-2, con domicilio social establecido en la avenida San Vicente de Paul, núm. 152, plaza Jaison, tercer nivel, local 3-B, municipio Este, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su gerente, Ángela Mercedes Reyes, dominicana, mayor de edad, domiciliada en la dirección antes señalada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0468150-7, quien tiene como abogados constituidos a César Montás Abreu y a Santiago Mora Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-00522412-4 y 031-0202057-9, quienes tienen estudio profesional abierto, el primero, en la misma dirección descrita anteriormente y, el segundo, en el apartamento núm. 5, primera planta, edificio Guzmán Estrella, núm. 7 de la calle Vicente Estrella, Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSen-00230, dictada el 27 de julio de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, por la señora, ANA MERCEDES VÁSQUEZ, contra las sentencias civiles la No. 011165-2015, de fecha Veintinueve (29) de Septiembre del Dos Mil Quince (2015), las de fechas Treintiuno (31) de Julio del Dos Mil Quince (2015), Veintitrés (23) de Septiembre del Dos Mil Quince (2015), Treinta (30) de Octubre del Dos Mil Quince (2015) y Dieciséis (16) de Noviembre del Dos Mil Quince (2015), dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor, MANUEL DE JESÚS MÉNDEZ y de la razón social, CLOOUSTER INDUSTRIAL DOMINICANO METALMECÁNICO, S.R.L. (CIME), por ser ejercidos de acuerdo a las formalidades y plazos legales.- SEGUNDO: RECHAZA los recursos de apelación, contra las sentencias civiles la No. 011165, de fecha Veintinueve (29) de Septiembre del Dos Mil Quince (2015) y la de fecha Treintiuno (31) de Julio del Dos Mil Quince (2015) y CONFIRMA las referidas sentencias.- TERCERO: ACOGE los recursos de apelación, contra las sentencias civiles de fecha Veintitrés (23) de Septiembre del Dos Mil Quince (2015), Treinta (30) de Octubre del Dos Mil Quince (2015) y Dieciséis (16) de Noviembre del Dos Mil Quince (2015), en tanto que rechazan sobreseer la lectura del pliego de condiciones y la venta o pública subasta de los inmuebles embargados. CUARTO: DECLARA de oficio inadmisibles, el recurso de apelación, contra la sentencia de fecha Dieciséis (16) de Noviembre del Dos Mil Quince (2015), que adjudica los inmuebles embargados a persecución del señor, MANUEL DE JESÚS MÉNDEZ, en perjuicio de la señora, ANA MERCEDES VÁSQUEZ y en provecho de CLOOUSTER INDUSTRIAL DOMINICANO METALMECÁNICO, S.R.L. (CIME). QUINTO: COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados los documentos siguientes:  
**a)** el memorial de casación de fecha 10 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** los dos memoriales de defensa de fecha 12 de octubre de 2018, donde las recurridas invocan sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de

fecha 16 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 6 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Ana Mercedes Vásquez y como recurridos, Manuel de Jesús Méndez y Clooster Industrial Dominicano Metalmecánico, S.R.L. (CIME); del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) Manuel de Jesús Méndez inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de la recurrente, apoderando a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; b) la lectura del pliego de condiciones fue fijada para el 31 de julio de 2017, la cual se aplazó a solicitud del persiguiendo para el 23 de septiembre de 2015, con el objetivo de citar y emplazar a la parte perseguida; c) en fecha 18 de septiembre de 2015, la embargada interpuso una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo sustentada en que los actos de dicha ejecución no fueron regularmente notificados en su domicilio en Estados Unidos ya que ella jamás recibió el mandamiento de pago, ni su denuncia, ni los demás documentos relativos a ese procedimiento; que, en cambio, apenas recibió un oficio del Consulado dominicano en New York relativo a una correspondencia en la que se le citaba y emplazaba a comparecer el día 31 de julio de 2015 por ante el tribunal apoderado del embargo que era la fecha en la que se celebraría la lectura del pliego de condiciones y esto fue en fecha 5 de septiembre de 2015, es decir, con posterioridad a la audiencia a la cual se citaba; d) en la audiencia fijada el 23 de septiembre de 2015 comparecieron ambas partes, el persiguiendo solicitó que se librara acta de la ausencia de reparos al pliego de condiciones y que se procediera a su lectura; a su vez, la embargada solicitó que se sobreseyera dicha lectura hasta tanto el tribunal decidiera la demanda



incidental antes señalada, a lo cual se opuso el persiguiendo; en virtud de esas conclusiones, el juez apoderado rechazó la solicitud de sobreseimiento por considerar que se podía proceder válidamente a la lectura del pliego de condiciones aunque existiera un incidente pendiente de fallo, libró acta de la ausencia de reparos, ordenó la lectura y publicación del pliego de condiciones y fijó la audiencia de la venta en pública subasta para el 30 de octubre de 2015.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, también se verifica que: a) en fecha 29 de septiembre de 2015, el tribunal apoderado dictó la sentencia civil núm. 01116-2015, mediante la cual rechazó la demanda incidental antes indicada, ordenándose su ejecución provisional y sin fianza no obstante cualquier recurso, por considerar que las irregularidades invocadas no habían lesionado el derecho a la defensa de la embargada debido a que el Consulado de New York la citó para que fuera a sus oficinas a recibir el acto de mandamiento de pago pero ella no se presentó, que la denuncia también fue remitida a las autoridades consulares y que dicha embargada estuvo presente en la audiencia de lectura del pliego de condiciones, por lo que tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa; b) en la audiencia fijada el 30 de octubre de 2015, la parte embargada planteó nuevamente un sobreseimiento del procedimiento; el tribunal rechazó dicho pedimento pero aplazó la venta en pública subasta, a solicitud del persiguiendo, para el 16 de noviembre de 2015, con el objetivo de proveer una mayor publicidad y porque existía una discrepancia entre el precio establecido en el pliego de condiciones y el señalado en el edicto publicado, por lo que era necesario realizar nuevamente dicha publicación con las correcciones de lugar; c) en la audiencia fijada el 16 de noviembre de 2015, la parte embargada solicitó el sobreseimiento de la venta en pública subasta hasta tanto interviniera sentencia definitiva e irrevocable con relación al recurso de apelación interpuesto contra una sentencia *in voce* dictada en audiencia anterior, petición que fue rechazada por el tribunal apoderado, el cual, seguidamente, declaró abierta la subasta y declaró adjudicataria a la única licitadora que se presentó, Cloouster Industrial Dominicano Metalmeccánico, S.R.L. (CIME); d) la embargada apeló las decisiones *in voce* dictadas en las audiencias de los días 31 de julio, 23 de septiembre y 30 de octubre de 2015, la sentencia núm. 1116-2015, del 29 de septiembre de 2015, la decisión *in voce* del 16 de noviembre de 2015 mediante la

cual se rechazó su solicitud de sobreseimiento de la subasta y la sentencia de adjudicación dictada en esa misma fecha, poniendo en causa tanto al embargante como al adjudicatario y estos recursos fueron decididos por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

3) La corte *a qua* rechazó los recursos de apelación dirigidos contra la decisión *in in voce* del 31 de julio de 2015 y la sentencia civil núm. 1116-2015, declaró inadmisibile la apelación dirigida contra la sentencia de adjudicación del 16 de noviembre de 2015, y acogió las apelaciones dirigidas contra las decisiones *in voce* de las audiencias del 23 de septiembre, 30 de octubre y 16 de noviembre de 2015, que rechazan las solicitudes de sobreseimiento de la embargada, sustentando su fallo en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... 23. También con respecto a la sentencia civil No. 0116-2015, de referencia, la recurrente, con relación a la notificación del mandamiento de pago, del acto de denuncia del embargo y de denuncia del pliego de condiciones con intimación a asistir a la audiencia de lectura del mismo, hace una relación cronológica de las fechas de notificación, en la persona del Ministerio Público, las fechas de remisión al Ministerio de Relaciones Exteriores, las fechas de remisión al Consulado Dominicano en New York, y la comunicación al respecto con la recurrente, de esa oficina consular a los fines de entrega de esos actos, como hechos verificados por el tribunal a quo, el cual retiene que en esas circunstancias a la señora, ANA MERCEDES VÁSQUEZ, no se le ha violado el derecho de defensa u otras, prerrogativas y que la audiencia de lectura de pliego de condiciones del 31 de Julio del 2015, fue aplazada precisamente para regularizar la notificación, para retener que la señora, ANA MERCEDES VÁSQUEZ, al hacerse representar en el proceso es prueba de que ha ejercido su derecho de defensa. 24. Respondiendo a los agravios anteriores, este tribunal reitera lo ya dicho al respecto en los motivos anteriores, para concluir que el juez a quo, al motivar y fallar como lo hizo, en la sentencia civil No. 0116-2015, ha dictado una decisión correcta, por lo cual, los medios de apelación así deducidos deben ser desestimados... 26. Respondiendo a los agravios imputados a la sentencia señalada debemos observar que la sentencia de fecha 31 de Julio del 2015, dictada en ausencia de la embargada y recurrente, se limita a aplazar la audiencia fijada para la lectura del pliego de condiciones, a petición del persiguiete para emplazar nuevamente a la embargada, que esa decisión no resuelve nada contencioso y mucho

menos de fondo, siendo además para favorecer el interés de la misma embargada y recurrida, amén de que los agravios imputados no existen, puesto que por el contenido y finalidad de la misma, no deben observarse los requisitos invocados, siendo para favorecer al demandado y es una sentencia que se refiere a cuestiones de forma, el recurso de apelación contra la misma es inadmisibile por falta de interés legítimo y jurídico, por aplicación de los artículos 730 del Código de Procedimiento Civil y 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834 de 1978, medio que por fundarse en la falta de interés el tribunal suple de oficio. 27. En lo concerniente a la sentencia de fecha 23 de Septiembre del 2015, este tribunal establece que: a) La embargada demandante y recurrente, pide el sobreseimiento de la lectura del pliego de condiciones, hasta que el tribunal fallara la demanda en nulidad del procedimiento de embargo, fallada mediante la sentencia civil No. 01116-2015 de fecha 24 de Septiembre del 2015; b) Así resulta que el incidente de nulidad, fue fallado con posterioridad a la audiencia, en la cual se procedió a la lectura del pliego de condiciones, realizada en fecha 23 de Septiembre del 2015; c) Para rechazar la solicitud de sobreseimiento de las persecuciones, así solicitado, el juez a quo motiva su decisión señalando, que válidamente se puede dar lectura al pliego de condiciones, aún haya un incidente pendiente por resolver; d) La demanda pendiente de fallo, sobre la nulidad del embargo inmobiliario, tiene por fundamento la violación al debido proceso y el derecho de defensa, la violación al derecho de tutela judicial efectiva y del derecho de contradicción procesal, cuestiones fundadas en la violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; e) Las cuestiones fundadas en la violación a la Constitución de la República, tienen por su naturaleza prioridad procesal y deben ser resueltas, previo a cualquier otra decisión planteada en el curso de todo proceso o procedimiento en el cual se plantea... 29. El juez a quo, en la sentencia apelada, no sólo no da la justificación seria y razonable que fundada en circunstancias extraordinarias, le impidieron fallar el incidente de nulidad del embargo a más tardar en la referida audiencia para ordenar la lectura del pliego de condiciones sin fallar dicho incidente, tal como se lo impone imperativamente, el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, sino que desconoció el principio de la prioridad procesal de todo contencioso constitucional y por ende obligado a fallar el incidente planteado, previo a proceder a la lectura del referido pliego y en caso contrario, debió sobreseer dicha lectura, hasta tanto interviniera

el fallo sobre el incidente planteado... 31. En tales condiciones, al rechazar el sobreseimiento de la lectura del pliego de condiciones y proceder a la misma, sin dar los motivos serios y razonables fundados en circunstancias extraordinarias, el juez a quo, violó en su fallo, el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil y con esto, el debido proceso y el principio de la prioridad y prevalencia de lo constitucional dictando una sentencia que violó los artículos 6, 68 y 69 de la Constitución de la República y 51 de la Ley 137-11, o Ley de los Procedimiento Constitucionales. 32. Pronunciada la sentencia de fecha 23 de Septiembre del 2015, violando la Constitución de la República, la misma es nula de nulidad absoluta y debe ser revocada y todas las actuaciones del procedimiento de embargo cumplidas con posterioridad a la sentencia revocada, incluida aquellas sentencias así pronunciadas también nulas por vía de consecuencia y tal como lo dispone el artículo 728, párrafo 6, del Código de Procedimiento Civil, incluido el acto de adjudicación, por lo cual las sentencias de fecha 30 de Octubre del 2015 y la de fecha 16 de Noviembre del 2015, que rechazan el sobreseimiento de las persecuciones, son también nulas y sin que haya que ponderar los medios en que se fundan los recursos de apelación interpuestos contra ellas...

4) La corte *a qua* expresó adicionalmente lo siguiente:

...33. También en la audiencia de fecha 16 de Noviembre del 2015, el tribunal a quo, procedió a la adjudicación de los inmuebles embargados a persecución del señor, MANUEL DE JS MÉNDEZ, en perjuicio de la señora, ANA MERCEDES VÁSQUEZ, de los cuales resultó adjudicataria la razón social, CLOOUSTER INDUSTRIAL DOMINICANO METALMECÁNICO CIME. 35... b) En el caso de sentencia de adjudicación, pronunciada en una misma audiencia, en la cual, también se falla por decisiones distintas e independientes incidentes, aún de fondo del embargo inmobiliario, las últimas al decidir sobre asuntos contenciosos, constituyen verdaderas sentencias, en tanto que la primera, sigue siendo un acto de administración judicial o de jurisdicción graciosa y por el mismo carácter relativo de la cosa juzgada, el carácter contencioso de una sentencia, de modo accesorio y automático, no puede por vía de consecuencia, serle atribuido al acto de administración judicial o gracioso y por su naturaleza de modo a transformarlo, en un acto contencioso, aun cuando sean pronunciadas en la misma audiencia y constar en el mismo acto o documento escrito... 39. La sentencia que ordena la adjudicación de un inmueble, en virtud

de un procedimiento de embargo inmobiliario, cuando en su dispositivo no estatuye sobre un incidente, no es una verdadera sentencia, es un proceso verbal, y constituye más bien un acto judicial y no una sentencia propiamente dicha, pues no resuelve una cuestión litigiosa y no tiene la autoridad de cosa juzgada, por lo que no puede ser impugnada por medio de los recursos. De la motivación anterior resulta que: a) Procede rechazar los recursos de apelación, contra las sentencias civiles, de fecha 31 de Julio del 2015 y la No. 01116-2015, de fecha 29 de Septiembre del 2015; b) Acoger el recurso de apelación contra las sentencias de fecha 23 de Septiembre del 2015, 30 de Octubre del 2015; c) Acoger el recurso de apelación, contra la sentencia de fecha 16 de Noviembre del 2015, todas dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y declarar inadmisibles el recurso de apelación, contra la sentencia de adjudicación dictada por dicho tribunal, también en fecha 16 de Noviembre del 2015...

5) La recurrente pretende la casación del ordinal segundo de la sentencia impugnada, en el que se rechaza el recurso de apelación ejercido contra la sentencia civil núm. 1116-2015 y la decisión *in voce* del 31 de julio de 2015, así como el ordinal cuarto de dicho fallo sentencia en el que se declara inadmisibles la apelación ejercida contra la sentencia de adjudicación del 16 de noviembre de 2015 y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** insuficiencia y contradicción de motivos, falta de base legal, violación del derecho a la defensa y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación al precedente, a los principios de igualdad y de seguridad jurídica, a los artículos 69-8 y 73 del Código de Procedimiento Civil, al artículo 184 de la Ley núm. 1458 de 1938, a los artículos 39, 68, 69 (numerales 1, 2, 4, 7 y 10), 110 y 184 de la Constitución de la República; **tercero:** falta de motivos y de base legal, violación a los artículos 712, 728, 729, 730 y 750 del Código de Procedimiento Civil, al principio de supremacía de la Constitución y a los artículos 7 (numerales 4 y 5), 51 y 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, violación al precedente y a los principios de igualdad y seguridad jurídica; **cuarto:** contradicción de motivos y falta de base legal, violación a los artículos 51 y 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

6) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis que la corte afirmó que la audiencia para la lectura del

pliego de condiciones fijada para el 31 de julio de 2015 fue aplazada a petición de ambas partes a pesar de que la parte embargada no compareció a dicha audiencia debido a que no había recibido la citación correspondiente, la cual llegó durante el mes de septiembre, es decir, después de esa audiencia; además, que dicho tribunal incurrió en una contradicción al afirmar en sus motivos que el recurso de apelación ejercido contra esa decisión era inadmisibile, por falta de interés jurídico y legítimamente protegido, pero lo rechazó en el ordinal segundo de su dispositivo, sin pronunciarse sobre los medios en que se sustentó su apelación relativos a la violación de su derecho a la defensa.

7) El correcurrido, Manuel de Jesús Méndez, pretende el rechazo de dicho recurso de casación de que se trata y se defiende del referido medio, alegando, en síntesis, que el 31 de julio de 2015, el tribunal apoderado del embargo se limitó a aplazar la lectura del pliego de condiciones a petición del persiguiete con el fin de tutelar el derecho de defensa de la embargada, lo cual no le causa ningún perjuicio, por lo que la alzada no incurrió en ninguna violación al juzgar que ella no tenía interés en recurrir dicha decisión; además, que por efecto de ese aplazamiento, se repusieron los plazos que la ley prevé a favor de la parte embargada.

8) La correcurrida, Cloouster Industrial Dominicano Metalmecánico, S.R.L. (CIME), se defiende de manera general de las violaciones invocadas por la parte recurrente alegando, en síntesis, que ninguna de las irregularidades invocadas pueden perjudicar los derechos adquiridos por ella en su condición de tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, pero no se refiere en forma específica al aspecto cuestionado en el medio de casación examinado.

9) Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones cuya contradicción se alega, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la

sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos<sup>539</sup>.

10) En la especie, la corte *a qua* efectivamente incurrió en una contradicción entre los motivos y el dispositivo de su decisión con relación a la apelación de la sentencia *in voce* del 31 de julio de 2015; esto se debe a que dicho tribunal rechazó el aludido recurso en el ordinal segundo de la sentencia recurrida a pesar de haber afirmado en el párrafo núm. 26 de la página 22 de esa misma decisión que: *“debemos observar que la sentencia de fecha 31 de Julio del 2015, dictada en ausencia de la embargada y recurrente, se limita a aplazar la audiencia fijada para la lectura del pliego de condiciones, a petición del persigiente para emplazar nuevamente a la embargada, que esa decisión no resuelve nada contencioso y mucho menos de fondo, siendo además para favorecer el interés de la misma embargada y recurrida, amén de que los agravios imputados no existen, puesto que por el contenido y finalidad de la misma, no deben observarse los requisitos invocados, siendo para favorecer al demandado y es una sentencia que se refiere a cuestiones de forma, el recurso de apelación contra la misma es inadmisibile por falta de interés legítimo y jurídico”*.

11) No obstante, cabe destacar que en la referida sentencia *in voce* del 31 de julio del 2015, el juez apoderado del embargo se limitó a aplazar la lectura del pliego de condiciones con la finalidad de que se citara nuevamente a la parte embargada, quien no estuvo debidamente representada en ella, por lo que tal como lo sostuvo la corte *a qua*, es evidente que dicha decisión no ocasionó ningún agravio a la ejecutada que la invistiera de un interés jurídico y legítimamente protegido para recurrirla en apelación.

12) Además, conforme al artículo 703 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 764 de 1944: *“La decisión que acordare o denegare el aplazamiento se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso. Será ejecutoria en el acto y no tendrá condenación en costas”*; en virtud del cual esta Sala ha sostenido el criterio constante en el sentido de que: *“los términos generales que usa el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil, cuando dispone que la decisión que acordare o denegare el aplazamiento no estará sujeta a ningún*

---

539 SCJ, 1.ª Sala, núm. 73, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

recurso, contemplan todos los recursos, ordinarios o extraordinarios, que pudieran retardar el procedimiento de embargo inmobiliario, incluyendo al recurso de casación; que la prohibición del mencionado artículo tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias dictadas en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario”<sup>540</sup>.

13) En ese sentido, también se ha juzgado que el aplazamiento consiste en una suspensión momentánea y circunstancial de la adjudicación, por un corto tiempo que no puede superar los quince días. El art. 702 del Código de Procedimiento Civil no indica qué procedimiento debe seguirse, pero su tenor va en el sentido de que el aplazamiento puede ser solicitado sin mayores formalidades por conclusiones en audiencia y resuelto inmediatamente por el tribunal, es decir, no es considerado un incidente del embargo, ya que estos artículos no hacen parte del título de los incidentes y, por tanto, no está sometido a los rigores de las demandas incidentales conforme el art. 718 del Código de Procedimiento Civil. La petición puede ser realizada por cualquier parte interesada y pertenece a la soberana apreciación del juez otorgar el aplazamiento por causas debidamente justificadas. Esta sentencia no es susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario y, por consiguiente, será ejecutoria de pleno derecho en el acto, sin necesidad de notificación<sup>541</sup>.

14) Por lo tanto, tomando en cuenta que la aludida decisión no era susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación ni por ningún otro recurso por disposición expresa del citado artículo 703 del Código de Procedimiento Civil, procede acoger, en parte las pretensiones de la recurrente sobre este aspecto de la sentencia impugnada y casar parcialmente su ordinal segundo, exclusivamente en lo relativo al rechazo del recurso ejercido contra la decisión *in voce* del 31 de julio de 2015, el cual era inadmisibles tanto por los motivos sostenidos por la alzada como por los suplidos de oficio por esta jurisdicción, por tratarse de una cuestión de derecho y de orden público, pero por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar, tal como se hará constar en el dispositivo de este fallo.

540 SCJ, 1.ª núm. 184, 28 de octubre de 2020, B.J. 1319.

541 SCJ, 1.ª núm. 226, 24 de julio de 2020, B.J. 1316.



15) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó los artículos 69.8 y 73 del Código de Procedimiento Civil, así como el precedente establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0029/13, con relación a las notificaciones dirigidas a personas domiciliadas en el extranjero al rechazar el recurso interpuesto contra la sentencia incidental núm. 1116-2015, sin tomar en cuenta que los actos del procedimiento de embargo no fueron regularmente notificados a persona o a domicilio por las autoridades consulares correspondientes y que dicha irregularidad no se cubría con su comparecencia ante el juez del embargo porque cuando dichas actuaciones llegaron a su conocimiento ya habían vencido los plazos para hacer reparos al pliego de condiciones y de demandar incidentalmente la nulidad del embargo en los términos de los artículos 718 y 728 del Código de Procedimiento Civil.

16) El correcurrido, Manuel de Jesús Méndez, se defiende de dicho medio de casación alegando, en síntesis, que él aportó al expediente todos los actos notificados a la embargada con sus oficios de remisión en los que se establece que no solo fueron notificados en la Fiscalía, sino que fueron válidamente remitidos a la embargada vía Cancillería, por el Consulado de Nueva York, que le requirió presentarse a sus oficinas a recoger los referidos actos; que la embargada reconoció haber recibido las aludidas comunicaciones y además dicha parte tuvo la oportunidad de defenderse del embargo porque compareció formalmente al tribunal apoderado e incluso presentó sus incidentes, por lo que ella no puede alegar el desconocimiento de esas actuaciones.

17) La correcurrida, Cloouster Industrial Dominicano Metalmeccánico, S.R.L. (CIME), tampoco abordó en forma especial lo discutido en este medio de casación, sino que se limitó a invocar la inoponibilidad de las irregularidades invocadas en su perjuicio, en su condición de tercer adquirente a título oneroso y de buena fe.

18) Conviene reiterar que la corte rechazó la apelación dirigida contra la sentencia incidental relativa a la demanda en nulidad interpuesta por la embargada por considerar que: *“la recurrente, con relación a la notificación del mandamiento de pago, del acto de denuncia del embargo y de denuncia del pliego de condiciones con intimación a asistir a la audiencia de lectura del mismo, hace una relación cronológica de las fechas de*

*notificación, en la persona del Ministerio Público, las fechas de remisión al Ministerio de Relaciones Exteriores, las fechas de remisión al Consulado Dominicano en New York, y la comunicación al respecto con la recurrente, de esa oficina consular a los fines de entrega de esos actos, como hechos verificados por el tribunal a quo, el cual retiene que en esas circunstancias a la señora, ANA MERCEDES VÁSQUEZ, no se le ha violado el derecho de defensa u otras, prerrogativas y que la audiencia de lectura de pliego de condiciones del 31 de Julio del 2015, fue aplazada precisamente para regularizar la notificación, para retener que la señora, ANA MERCEDES VÁSQUEZ, al hacerse representar en el proceso es prueba de que ha ejercido su derecho de defensa”.*

19) Sobre el punto de derecho objeto de controversia, resulta que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “a aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores”; ahora bien, tanto esta jurisdicción como el Tribunal Constitucional han sostenido el criterio de que: “la notificación en el extranjero solo puede ser válida y eficaz si se verifica que la persona domiciliada en el extranjero efectivamente ha recibido la documentación que le ha sido remitida”<sup>542</sup>.

20) No obstante, resulta que la nulidad pretendida por la recurrente está sustentada en nulidades de forma del procedimiento, es decir, aquellas fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico, como lo son, los trámites consulares que según alega, se realizaron defectuosamente, ya que se refieren a las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio es decir, a las precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso.

21) Por lo tanto, el pronunciamiento de la referida nulidad estaba condicionada a la constatación de un agravio ocasionado a la embargada y demandante incidental en virtud de las disposiciones del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 en el sentido de que: “Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la

542 Tribunal Constitucional, TC/0420/15, 29 de octubre de 2015; TC/0296/18, 31 de agosto de 2018; SCJ, 1.ª Sala, núm. 200, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le acusa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”, a cuyo tenor, esta jurisdicción mantiene la postura jurisprudencial de que: “cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, que siempre lo será el menoscabo al derecho de defensa; que, la formalidad es esencial cuando la omisión tiende a impedir que el acto alcance su finalidad, por lo que, si el acto cuya nulidad se examina ha alcanzado el propósito para el que estaba destinado, la nulidad no puede ser pronunciada, pues la indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes”<sup>543</sup>.

22) En la especie, la corte *a qua* consideró que la embargada no había sufrido ningún agravio porque la audiencia fijada para la lectura del pliego de condiciones a la que no pudo comparecer fue aplazada a solicitud del persigiente para citarla nuevamente y ella sí estuvo representada en la segunda audiencia fijada con ese objetivo, por lo que tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, lo cual fue apreciado por la alzada en el ejercicio de sus potestades soberanas en la valoración de los hechos y sin que se haya invocado ninguna desnaturalización al respecto, por lo que a juicio de esta jurisdicción, la corte no incurrió en ningún vicio en ese aspecto de su sentencia; en efecto, si bien es cierto que la validez de las notificaciones dirigidas a personas domiciliadas en el extranjero está condicionada a que se verifique que las autoridades consulares correspondientes le han entregado el acto notificado, no menos cierto es que en este caso la recurrente no solo tuvo conocimiento de la existencia de los actos de embargo cuestionados para la fecha en que se produjo la lectura del pliego de condiciones, sino que además ya se había defendido del embargo mediante la interposición de su demanda incidental en nulidad, por lo que tal verificación devino innecesaria; en consecuencia, procede rechazar el medio de casación examinado.

---

543 SCJ, 1.ª Sala, núm. 205, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

23) En el desarrollo de su tercer y cuarto medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* declaró inadmisibles sus recursos de apelación contra la sentencia de adjudicación pronunciada el 16 de noviembre de 2015, por considerar que se trataba de una decisión de carácter administrativo con lo cual desconoció que la recurrente propuso un sobreseimiento en la misma audiencia de la adjudicación, que fue rechazado por el tribunal apoderado, lo que demuestra que en esa audiencia se resolvieron cuestiones de índole contenciosa y, por lo tanto, dicha decisión sí era susceptible de apelación; que la corte *a qua* incurrió en una contradicción al afirmar que la revocación de la sentencia *in voce* del 23 de septiembre de 2015 en la que se rechazó la petición de sobreseimiento de la lectura del pliego de condiciones, acarrea la nulidad de todas las actuaciones del procedimiento de embargo cumplidas con posterioridad a dicha sentencia, incluido el acto de adjudicación, sin embargo, inmediatamente después decide declarar de oficio inadmisibles las apelaciones ejercidas contra la sentencia de adjudicación del 16 de noviembre de 2015, con lo cual genera una confusión a las partes que les impide determinar si la sentencia impugnada es favorable o desfavorable a sus intereses.

24) El correcurrido, Manuel de Jesús Méndez, se defiende de dichos medios de casación alegando, en síntesis, que el dispositivo de la sentencia de adjudicación dictada el 16 de noviembre de 2015 se limita a declarar adjudicataria a la licitadora Cloouster Industrial Dominicano Metalmecánico, Cime, así como a ordenar el abandono del inmueble embargado a la embargada y a cualquier persona que lo ocupare, por lo que no contiene ningún fallo de un asunto contencioso y en ese tenor, la corte no incurrió en ninguna violación al declarar inadmisibles de oficio, las apelaciones interpuestas contra esa sentencia por considerar que ostentaba un carácter puramente administrativo; que la recurrente recoge algunos errores materiales contenidos en la sentencia recurrida para dar a entender que la corte revocó esa sentencia de adjudicación por un lado y por el otro declaró inadmisibles las apelaciones interpuestas en su contra, pero la corte expuso claramente en sus motivaciones las razones por las cuales pronuncia la inadmisión de ese recurso en su dispositivo.

25) La correcurrida, Cloouster Industrial Dominicano Metalmecánico, S.R.L. (CIME), se defiende de manera general de las violaciones invocadas por la parte recurrente alegando, en síntesis, que ninguna de las

irregularidades invocadas pueden perjudicar los derechos adquiridos por ella en su condición de tercer adquirente de buena fe y a título oneroso; que en este caso no existe ni el más mínimo elemento que permita suponer que ella haya obrado con mala fe, sino que por el contrario, adquirió el inmueble controvertido a cambio del pago de una elevada suma de dinero y habiendo cumplido con todas las cláusulas y condiciones previstas en el pliego que rigió la venta en pública subasta; que en estas condiciones ningún tribunal puede anular la venta ejecutada a su favor y, en el hipotético caso de que existiere alguna irregularidad, la embargada solo podría perseguir la reparación de los daños y perjuicios causados contra el embargante.

26) Es preciso señalar que, conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, la vía procedente para impugnar una sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un embargo inmobiliario de derecho común, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; en ese sentido, cuando se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y a hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad; de igual manera constituye un criterio jurisprudencial fijo, que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada, es el recurso de apelación<sup>544</sup>.

27) Del examen del fallo recurrido en casación y de la sentencia de adjudicación dictada el 16 de noviembre de 2015, se advierte que en la audiencia de la subasta, la parte embargada solicitó el sobreseimiento de la venta en pública subasta hasta tanto interviniera sentencia definitiva e irrevocable con relación al recurso de apelación interpuesto contra una

---

544 SCJ, 1.ª Sala, núm. 40, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

sentencia *in voce* dictada en la audiencia anterior en la que se rechazó otra solicitud de sobreseimiento, esta vez, de la lectura del pliego de condiciones, a lo cual se opuso el persigiente; dicha petición que fue rechazada por el tribunal apoderado, por considerar que se trataba de una sentencia preparatoria y cuya ejecución provisional y sin fianza había sido ordenada por el tribunal, por lo que ordenó la continuación de la audiencia y, seguidamente, declaró abierta la subasta y declaró adjudicataria a la única licitadora que se presentó, Cloouster Industrial Dominicano Metalmecánico, S.R.L. (CIME).

28) También se advierte que la actual recurrente dirigió su recurso de apelación tanto contra la sentencia de adjudicación dictada el 16 de noviembre de 2015, como contra la decisión incidental producida en esa misma audiencia con relación al pedimento de sobreseimiento y que la corte *a qua*, conoció de ambas pretensiones en forma separada, de forma tal que acogió la apelación dirigida contra la decisión *in voce* del 16 de noviembre de 2015, por considerar que el juez de primer grado había obrado incorrectamente al rechazar dicha solicitud de sobreseimiento y declaró inadmisibles la apelación dirigida contra la sentencia de adjudicación pronunciada en esa misma audiencia por considerar que no tenía un carácter contencioso.

29) No obstante, contrario a lo sostenido por la alzada, según se desprende de lo comprobado previamente, en la sentencia de adjudicación apelada sí se habían dirimido incidentes conjuntamente con la subasta, a saber, el relativo al sobreseimiento planteado y fallado en esa misma audiencia, por lo que se trataba de una sentencia de adjudicación apelable, habida cuenta de que, si bien ha sido juzgado que el sobreseimiento no constituye una demanda incidental propiamente dicha del embargo inmobiliario en el sentido del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, no menos cierto es que se trata de una contestación o incidencia que persigue detener el normal desenvolvimiento del procedimiento ejecutorio, cuya solución debe ser expedita<sup>545</sup> y es apelable de conformidad con las reglas propias del régimen de embargo inmobiliario ejecutado en el caso de que se trate.

545 SCJ, 1.<sup>a</sup> núm. 226, 24 de julio de 2020, B.J. 1316.

30) En efecto, es evidente que la sentencia de adjudicación apelada en la especie constituye una decisión dictada sobre una contestación contradictoria cuyo objeto era de naturaleza a ejercer influencia sobre la marcha y desenlace del procedimiento de embargo de que se trata, y por lo tanto, es indudable que dicha sentencia adquirió la naturaleza de un acto jurisdiccional susceptible de ser recurrido en apelación.

31) En consecuencia, a juicio de esta jurisdicción, la corte *a qua* hizo una errónea aplicación del derecho no solo al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en la especie por considerar que estaba dirigido contra una sentencia de adjudicación en la que no se habían dirigido incidentes, sino además, al juzgar en forma separada la apelación ejercida contra la decisión incidental que precisamente le confería su carácter contencioso a la consabida sentencia de adjudicación y en esa virtud, procede acoger el presente recurso y casar con envío el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás planteamientos de las partes.

32) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** Casa parcialmente por vía de supresión y sin envío el ordinal segundo de la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00230, dictada el 27 de julio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, exclusivamente en lo relativo al rechazo del recurso ejercido contra la decisión *in voce* del 31 de julio de 2015, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Casa el ordinal cuarto de la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00230, dictada el 27 de julio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

**TERCERO:** Rechaza en sus demás aspectos el presente recurso de casación, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 242**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de junio de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Amparo Rosario de Manzo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julián Mateo Jesús.
<b>Recurrido:</b>	Leónida de Jesús Lara.
<b>Abogado:</b>	Lic. Agustín Castillo de la Cruz.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Amparo Rosario de Manzo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0010943-8, domiciliado y residente en la calle Alejo Pérez núm. 11, barrio Las 10 Casitas, Villa Altigracia; quien tiene como abogado apoderado especial, al Lcdo. Julián Mateo Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 086-0000711-1, con estudio profesional abierto en la calle Juan

Reyes Nova, edificio 29, apartamento núm. 201, Habitacional Los Multis, Villa Altagracia, ad hoc en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Teguias, apartamento 3B, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Leónida de Jesús Lara, titular de la cédula de identidad y electora núm. 068-0005898-1, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 25, sector Villa Nueva, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal; quien tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Agustín Castillo de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0003224-2 con estudio profesional abierto en la calle Robertico Jiménez núm. 53, altos, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal.

Contra la sentencia civil núm. 171-2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 28 de junio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora LEONIDAS JESUS LARA contra la Sentencia Civil No. 09-2015 dictada en fecha 10 de febrero del 2015, por la Juez titular del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones civiles, y al hacerlo revoca íntegramente la sentencia impugnada, y la sustituye por la siguiente decisión: A) Rechaza por improcedente y carente de base legal la demanda en lanzamiento de lugar y reparación en daños y perjuicios incoada por la señora AMPARO ROSARIO DE MANZO contra los señores JUAN LUCIO FIGUEROA SILVA y LEONIDAS JESUS LARA; B) Declara que en la especie no estamos en presencia de un contrato de venta de inmueble, sino de un contrato de préstamo de dinero intervenido entre los señores JUAN LUCIO FIGUEROA SILVA y AMPARO ROSARIO DE MANZO. SEGUNDO; Condena a la señora AMPARO ROSARIO DE MANZO al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor del LIC. AGUSTIN DE LA CRUZ.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de marzo de 2017, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora

general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de abril de 2017, donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 20 de septiembre de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

D) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Amparo Rosario de Manzo, y como recurrida Leónida de Jesús Lara; litigio que se originó en ocasión a la demanda en entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y daños y perjuicios interpuesta por la recurrente contra la recurrida y Juan Lucio Figueroa Silva, la cual fue acogida parcialmente en primer grado mediante sentencia núm. 0009/2015, de fecha 10 de febrero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, que rechazó la entrega de la cosa, ordenó el lanzamiento de Leónida de Jesús Lara del inmueble identificado como: “una casa construida de blocks, techada de zinc, puertas y ventanas, distribuida de la siguiente manera: tres piezas, con (03) habitaciones cada una, sala, cocina, baño con una extensión superficial de veinticuatro (24) metros de largo por treinta y seis (36) metros cuadrado, de la ciudad de Villa Altagracia”, y rechazó la indemnización peticionada de forma accesoria; la sucumbiente, Leónida de Jesús Lara recurrió en apelación, dictando la corte *a qua* la sentencia objeto del presente recurso de casación, que revocó el fallo apelado, rechazó la demanda original y declaró que el contrato de fecha 6 de octubre de 2011, suscrito entre Juan Lucio Figueroa Silva y Amparo Rosario De Manzo, no se trata de una compraventa del referido inmueble sino de un contrato de préstamo con garantía.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, fundamentado en las disposiciones del artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de esta, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

5) En este caso, el presente recurso fue interpuesto dentro del lapsus en que la norma en comento se encontraba vigente, por cuanto data del 21 de septiembre de 2016, sin embargo, según se desprende claramente de la lectura del referido literal c), la aplicación del impedimento que establece, como primera condición, que la sentencia impugnada contenga condenaciones, lo que no acontece en este asunto, por cuanto el fallo criticado no fija ninguna suma sobre la cual pueda realizarse el cálculo establecido por la ley, razón por la que procede rechazar el medio de inadmisión en esas condiciones promovido.

6) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos

de la causa. Violación de los artículos 815 y 215 del Código Civil. Violación por falsa aplicación del artículo 55 de la Constitución de la República. Falta de motivos y falta de base legal. **Segundo:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación de los artículos 1583, 1582, 1626 y 1629 del mismo Código Civil, todos relativos a la venta y a la garantía que le debe el vendedor al comprador, violación a la ley.

7) Respecto a los vicios invocados la sentencia impugnada establece lo que pasamos a transcribir textualmente:

[...] Que por los documentos y otros medios de pruebas aportados al proceso se establecen como hechos no controvertidos entre las partes: 1.- Que en fecha 6 de octubre del 2011 se intervino un contrato de venta bajo firma privada entre los señores JUAN LUCIO FIGUEROA SILVA y la señora AMPARO ROSARIO DE MANZO por el cual el primero vendía a la segunda el siguiente inmueble: (...); que conforme el Acto Auténtico No. 302/2011 instrumentado en fecha 8 de septiembre del 2011 (...) se hace constar (...) Juan Lucio Figueroa Silva (...) que es el único y legítimo propietario de (...); Que conforme el Acto Auténtico No. 236/2009 instrumentado en fecha 25 de septiembre del 2009 (...) se establece que: “(...) los Sres. Juan Lucio Figueroa Silva y Leónida de Jesús Lara, (...) concubino entre sí (...) son los únicos legítimos propietarios de (...); Que de las declaraciones y testimonios pre transcrito queda establecido como hecho no controvertido que entre los señores LEÓNIDAS JESUS LARA y JUAN LUCIO FIGUEROA SILVA, existió una convivencia marital de hecho, la cual, y en virtud de lo que dispone el artículo 55 de la Constitución de la República en su ordinal 5 (...) genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley; 7. Que en este sentido, a estas relaciones consensuales les son aplicables las normas del Código Civil relativas a la protección de la familia y al patrimonio común que las partes puedan fomentar durante dicha unión. 8. Que al respecto el artículo 215 del precitado texto dispone que “Los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia, ni de los bienes muebles que la guarnecen”. 9. Que en la especie y habiéndose establecido que el fomento de las mejoras fue realizado de forma conjunta entre el señor JUAN LUCIO FIGUEROA SILVA y la señora Leónidas JESUS LARA, y cedidas de forma unilateral por él AMPARO ROSARIO DE MANZO, es preciso entender que dicho contrato no le puede ser oponible a ella, ni puede afectar su derecho de propiedad sobre

las mismas. 10. Que en consecuencia siendo la intimante co-propietaria de pleno derecho de la casa de la cual se pretende desalojar, la misma no puede ser reputada como intrusa u ocupante ilegal de la misma. 11. Que de las preguntas formuladas por el Juez Comisario a la parte intimada, demandante original, y de las respuestas dadas por ella, esta Corte es del criterio que en la especie estamos en presencia no de un contrato de venta sino de un contrato de préstamo de dinero, con la garantía de las mejoras alegadamente vendidas. 12. Que en este sentido es preciso reconocer, por no haber abonado ninguna suma a la acreedora señora AMPARO ROSARIO DE MANZO el señor JUAN LUCIO FIGUEROA SILVA, que este es deudor personal de la misma de la cantidad de doscientos veinte mil pesos (RD\$220,000.00) más los valores correspondientes a la indexación de la moneda calculada desde el año 2011 hasta la fecha de esta sentencia, atendiendo a la variación del índice general de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, valiendo esta decisión como sentencia en sí misma sin necesidad de hacerla figurar en la parte dispositiva de este fallo. 13. Que procede rechazar la demanda de que se trata, y al hacerlo revocar la sentencia impugnada...

8) Procede analizar de forma conjunta los dos medios de casación propuestos por la parte recurrente por referirse ambos al mismo tipo de vicio. En ese sentido, en el desarrollo de un primer aspecto la parte recurrente argumenta que al fallar como lo hizo la alzada partió de una premisa falsa que consistió en conceptuar erróneamente que entre Juan Lucio Figueroa Silva y Leónida de Jesús Lara existía una relación de concubinato público y notorio en la que se adquirió la mejora objeto de la compraventa, toda vez que dicha operación data del 6 de octubre de 2011, cuando los referidos convivientes tenían más de 4 años de haberse separado, lo que se pudo establecer a partir de las declaraciones de la testigo Claribel Peña Severino. De esto resulta que no existía el grupo familiar al que alude la corte y que en gran parte orientó el sentido del fallo impugnado, incurriendo en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y en una falsa aplicación del artículo 55, numeral 5 de la Constitución; que la alzada para fallar como lo hizo se basó en un documento que posee la señora Leónida de Jesús Lara, consistente en una declaración jurada donde figura como copropietaria, pero el registro de este acto es posterior a la litis y posterior a la declaración jurada presentada por el vendedor, esta última donde consta como único propietario el vendedor; que también ignoró la

corte que al momento de la perfección de la venta la recurrente ignoraba que el vendedor tuviera relacionado con mujer alguna, ya que en los documentos aparece como soltero; que la corte *a qua* no tomó en cuenta que las declaraciones de los testigos prefabricados presentados por la recurrida carecían de la objetividad que debe de tener un testigo verás e imparcial, pues hubo preguntas elementales que no pudieron responder, como por ejemplo, cuando ocurrió la ruptura, así como que el vendedor le entregó la casa vacía a la compradora, lo que significa que esa relación ya no existía, contrariamente a las afirmaciones de la recurrida, la cual admitió ante el tribunal del primer y segundo grado, haber utilizado la violencia para penetrar a la vivienda, o sea que rompió el candado para detentar la vivienda ilegalmente, acto este inadmisibles en justicia.

9) En cuanto al referido medio y en defensa de la sentencia criticada la recurrida sostiene que la decisión se basta por sí sola, ya que los jueces de la alzada fundamentaron su convicción en las pruebas aportadas por las partes, por tanto, no incurrieron en desnaturalización de los hechos y, por contrario, extrajeron la verdad puesto que se trata de una demanda tendiente a validar algo simulado e inexistente; que no hubo desnaturalización de los hechos, pues quien postula, tiene todo el derecho suficiente y necesario, dotado por las leyes, tratados internacionales y la constitución, tratándose en la especie de un derecho de familia, donde hay hijos de por medio y donde el supuesto vendedor le ocultó tal contrato, obviando el principio de que la cosa de dos no la debe decidir uno solo.

10) La desnaturalización de los hechos se configura cuando a los hechos y documentos se les priva del alcance inherente a su propia naturaleza o se les atribuyen consecuencias jurídicas erróneas, siendo juzgado que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance<sup>546</sup>.

11) En la especie, la demanda original interpuesta por la hoy recurrente fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, rechazando lo relativo a la entrega del inmueble que se requería al codemandado inicial, Juan Lucio Figuero Silva, y ordenando el lanzamiento de Leónida

---

546 SCJ 1ra. Sala núms. 7, 5 marzo 2014. B.J. 1240; 38, 27 noviembre 2013. B.J. 1236.

de Jesús Lara, de la propiedad, así como rechazando la indemnización que de forma accesoria se procuraba. Este contexto fue el que propició que la ahora recurrida, en su condición de sucumbiente, interpusiera la apelación que dilucidó la corte *a qua*, bajo la tesis puntual de que el inmueble fue fomentado durante el concubinato que por espacio de 15 años le unió con el vendedor y el que se quedó usufructuando conjuntamente con los hijos procreados con el concubino luego de la ruptura de dicha relación de hecho; de ahí que, tildándose de copropietaria, reclamaba que no podía ser considerada una intrusa de la propiedad; además, según sostenía la recurrida en su recurso ante la jurisdicción de segundo grado, en el caso se verificaba una simulación, pues, no se trataba de un contrato de compraventa sino de un préstamo con garantía.

12) La corte *a qua* en su facultad soberana de apreciación de las pruebas documentales aportadas y las medidas complementarias de comparecencia personal de las partes e informativo testimonial celebradas tanto en primer grado como ante su sede comprobó que Juan Lucio Figueroa Silva, vendedor, y la recurrida, Leónida de Jesús Lara, mantuvieron una relación de hecho en la cual fomentaron el inmueble que posteriormente el concubino vendió de manera unilateral a la recurrente mediante el contrato de fecha 6 de octubre de 2011, sin que se advierta desnaturalización alguna en dicha afirmación, en razón de que, contrario a lo invocado por la recurrente, no resulta determinante para arribar a esa conclusión que para la fecha en que se le cedió la propiedad presuntamente había transcurrido un período de 4 años desde que se rompió el vínculo, si las pruebas reflejaban, como en efecto la corte verificó, que el bien de que se trata había sido adquirido durante la unión que se suscitó entre el vendedor y la recurrida.

13) En ese hilo conductor resulta válido señalar que, contrario a lo sostenido por la recurrente, la jurisdicción *a qua* para formar su convicción en la forma antes expuesta no se basó únicamente en la declaración jurada aportada a los debates, la cual da cuenta de que es copropietaria del inmueble en cuestión, sino que valoró dicho elemento conjuntamente con las demás piezas tanto documentales como referenciales aportadas, según declaraciones de los testigos presentados por las instanciadas y la ponencia de las propias partes en litis que se detallan en el fallo impugnado. Por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado.



14) En un segundo aspecto desenvuelto en sus medios de casación la recurrente continúa aduciendo que partiendo de que fuera cierto como juzgó la corte *a qua* en el sentido de que la recurrida era copropietaria del inmueble que le fue vendido es obvio que conforme al artículo 815 del Código Civil, la propiedad ya le pertenecía exclusivamente al vendedor, Juan Lucio Figueroa Silva, por haber prescrito el derecho de quien fuera su concubina al momento de la venta, pues, en cuanto a la partición de los bienes fomentados durante el concubinato resulta aplicable dicho texto legal asimilándolo a la masa producida durante la comunidad matrimonial, por tanto, la demanda debe hacerse en el mismo plazo y en caso de que ninguna de las partes se anime a demandar cada cual queda como propietario de los bienes en posesión, y el vendedor tenía la posesión del inmueble, además de estar a su nombre. En ese mismo sentido, huelga señalar, que el artículo 215 del Código Civil establece un plazo de un año para que el cónyuge que no ha dado su consentimiento para disponer sobre los derechos de la vivienda familiar y los bienes muebles que guardan en ella pueda pedir la anulación del acto y, en la especie, dicha relación de concubinato había terminado desde hace 4 o 5 años, por tanto, también estaba prescrito el plazo para intentar cualquier acción para reclamar la copropiedad. En ese tenor, la alzada incurrió en violación a los artículos 215 y 815 del Código Civil.

15) En cuanto a dichas cuestiones, la recurrida alega que si se realiza un simple ejercicio es fácil comprobar que desde el principio lo que realmente se realizó fue un préstamo con intereses y garantía, ya que el diez por ciento mensual de RD\$100,000.00 por doce meses produce de intereses RD\$120.000.00, lo cual sumado al capital arroja un monto total de RD\$220,000.00, lo cual es mucha coincidencia y demuestra a todas luces la mala práctica de ocultar el verdadero objeto del contrato para garantizar un crédito; que no existe desnaturalización de los hechos, máxime cuando se le está solicitando a la recurrida el cumplimiento de un contrato en el cual no intervino, la entrega de una cosa que nunca ha vendido y el desalojo del inmueble que tampoco cedió ni puso en garantía; que con las pruebas se puede advertir que la recurrida nunca ha desocupado el inmueble ni se hace constar en el acto de la supuesta venta su firma, verificándose que el acto es del 6 de octubre de 2011 y la demanda entrega del 15 de noviembre de 2013, es decir, dos años después del acto, con lo que se comprueba que es un préstamo y no una compraventa;

que el susodicho acto no contiene cláusula alguna referente al plazo de entrega del inmueble; igual ocurre con el acto de la declaración jurada de propiedad núm. 302/2011, redactada supuestamente el 8 de septiembre de 2007, en el que no se visualiza el número de matrícula del notario, dos de los firmantes lo hacen con cruces y dos de los testigos no firmaron; que desde primer grado se aportaron dos declaraciones juradas núms. 30272011 y 336/2009, en la primera se establece como propietario a Juan Lucio Figueroa Silva y en la segunda a dicho señor conjuntamente con Leónida de Jesús Lara, lo que también demuestra la mala fe del supuesto vendedor y la acreedora.

16) En el fallo impugnado la corte *a qua* luego de determinar que el inmueble que le fue vendido a la recurrente pertenecía a los bienes fomentados durante la unión consensual, reconoció a la concubina —recurrída— el derecho de copropiedad sobre el bien de que se trata, indicando, a su vez, que este no podía ser cedido por disposición unilateral del concubino —vendedor—, por tanto, estableció la inoponibilidad del acto de compraventa a la conviviente y la improcedencia de ser reputada una intrusa u ocupante ilegal.

17) En cuanto a la crítica expuesta en el sentido de que la corte *a qua* inobservó los plazos de prescripción establecidos por los artículos 215 y 815 del Código Civil, resulta que el objeto de la demanda original no se ceñía a una acción en partición de bienes incoada entre los convivientes, muchos menos de una instancia seguida por estos tendente a la nulidad del acto de disposición unilateral, además de que, por aplicación del artículo 2223 del Código Civil, los jueces no pueden suplir de oficio la excepción que resulta de la prescripción por ser una cuestión de índole privada<sup>547</sup>; de ahí que no resulta válido reprocharle a la alzada violación a los artículos a los que alude la parte recurrente. En ese tenor, la corte *a qua* al decidir en la forma en que lo hizo no incurrió en la violación que se alega, motivo por el cual se desestima el aspecto analizado.

18) En un tercer aspecto la parte recurrente indica que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al colegir que no hubo una venta sino un contrato de préstamo, no obstante la presentación del aludido acto bajo firma privada fecha 6 de octubre de 2011, legalizado por el Lcdo. Julio A.

<sup>547</sup> SCJ, 1ra. Sala núm. 45, 12 febrero 2014. B.J. 1239.

Cedano Montilla, notario público de los del número para el municipio de Villa Altagracia y registrado en el ayuntamiento correspondiente según consta en el mismo, desvirtuando, sin ningún fundamento legal, la convención realizada entre el vendedor y la compradora y sustituyéndola por una distinta de la convenida por las partes, contrariando el principio de la autonomía de la voluntad de los contratos.

19) En su recurso de apelación la hoy recurrida planteó a la alzada que el contrato de venta que fundamentaba la acción original era simulado, expresando el fallo impugnado, en cuanto a dicho punto, que de las preguntas realizadas a la entonces apelada, ahora recurrente, y las respuestas dadas por ella en la medida celebrada se determinaba que en la especie se concertó un contrato de préstamo con garantía de la mejora y no una venta, lo que a su vez hizo constar en la parte dispositiva de la sentencia.

20) En ese sentido, la simulación es un asunto sujeto a la valoración de los jueces del fondo que escapa del control casacional, quienes tienen en principio un poder soberano para interpretar los contratos de acuerdo con la intención de las partes y los hechos y circunstancias de la causa. En ese tenor ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando dicha situación es alegada por los terceros, como ocurre en la especie, en numerosos casos no existe un contra escrito —prueba por excelencia en esta materia de conformidad con el artículo 1341 del Código Civil—, el cual tiene efecto entre las partes contratantes, lo que no puede ser un obstáculo para que pueda declararse que el contenido de voluntad de un acto no es real; que en ese sentido, las pruebas a favor de los terceros para acreditar la simulación es más amplia, debiendo los jueces examinar otras pruebas, como testigos y presunciones, para así determinar si de esas circunstancias se puede desprender la misma<sup>548</sup>.

21) De las motivaciones dadas por la corte *a qua*, previamente transcritas, se advierte que para razonar en el sentido en que lo hizo se basó en las pruebas aportados al debate, especialmente en las declaraciones de la hoy recurrente, de las que apreció en su poder soberano que se creó un acto bajo la apariencia de otro, esto es, un acto de venta cuando la

---

548 SCJ 3ra. Sala, núm. 20, 5 febrero 2014. B.J. 1239.

operación jurídica real era un préstamo con garantía hipotecaria, sin que se haya advertido desnaturalización alguna en su valoración.

22) Al estatuir la alzada en la forma en que lo hizo realizó una adecuada apreciación de los hechos e interpretación de la ley, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la ley y el derecho ha sido correctamente aplicados en el caso, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

23) Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 215 y 815 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Amparo Rosario de Manzo contra la sentencia civil núm. 171-2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 28 de junio de 2016, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 243**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte Civil de San Pedro de Macorís, del 20 de junio de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Pedro Antonio Ruiz Santana y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Espiritusanto Guerrero y Wilfredo Enrique Morillo Batista.
<b>Recurridos:</b>	Xiomara Amarilis Báez Domínguez Vda. Ruiz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Julio Báez Contreras y Lic. César Euclides Núñez Castillo.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, Presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Ruiz Santana, Marcia Josefina Ruiz Santana y Martha Joseline Ruiz Santana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0029396-9,

026-0037523-8 y 026-0029395-1, domiciliados y residentes en la calle Gastón Fernando Deligne núm. 42, La Romana; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Dres. José Espiritusanto Guerrero y Wilfredo Enrique Morillo Batista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0010136-8 y 023-0079191-3, con estudio profesional abierto en común en la calle Mella núm. 32, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, y *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Xiomara Amarilis Báez Domínguez Vda. Ruiz, Emeterio Ruiz Báez, Adelina María Ruiz Báez, Ezequiel Ruiz Báez y Xiomara Diacelly Ruiz Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0037627-7, 026-0106126-6, 026-0106125-8, 026-0112439-5 y 026-0122842-8; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Juan Julio Báez Contreras y el Lcdo. César Euclides Núñez Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0034289-9 y 026-0104466-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Francisco Richiez Ducoudray núm. 17, edificio Andrea I, tercer y cuarto nivel, ciudad de La Romana, y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 329, Torre Elite, suite 501, quinto piso, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00205, dictada por la Corte Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de junio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, la intervención forzosa que hiciera la señora Xiomara Amarilis Báez Domínguez Vda. Ruiz, a la razón social Negociadora Valle del Junco, S.R.L., a través del acto de alguacil No. 30/2016, de fecha 01/02/2016, diligenciado por el ministerial Dios-tenes Hidalgo Jiménez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos. Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Pedro Antonio Ruiz Santana, Marcia Josefina Ruiz Santana y Martha Joseline Ruiz Santana vs. los señores Xiomara Amarilis Báez Domínguez Vda. Ruiz, Emeterio Ruiz Báez, Adelina María Ruiz Báez, Ezequiel Ruiz Báez y Xiomara Diacelly Ruiz Báez, a través de la actuación No. 510/2015, de fecha 17/11/2015, por

el alguacil Martín Bienvenido Cedeño Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por las razones antes explicitadas y, en consecuencia. Tercero: Confirma íntegramente la sentencia recurrida No. 1239-2015, dictada en fecha 17/9/2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana. Cuarto: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 5 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de septiembre de 2016, por la parte recurrida; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 23 de noviembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 19 de abril de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación de que se trata figuran como parte recurrente Pedro Antonio Ruiz Santana, Marcia Josefina Ruiz Santana y Martha Joseline Ruiz Santana, y como parte recurrida Xiomara Amarillis Báez Domínguez, Emeterio Ruiz Báez, Adelina María Ruiz Báez, Ezequiel Ruiz Báez y Xiomara Diacelly Ruiz Báez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) los hoy recurrentes interpusieron una demanda en partición sucesoral en relación a los bienes relictos de Emeterio Ruiz, contra Xiomara Amarillis Báez Domínguez, que fue decidida por sentencia núm. 423-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 4 de junio de 2012, la cual declaró a los accionantes únicos herederos de los bienes relictos del indicado finado, ordenó la partición de los bienes sucesorios de este, al tiempo de designar al Juez Presidente de ese tribunal como comisario, a la Lcda. Altagracia Mejía Turbides, como notario público y al Ing. Rogelio Quezada Sepúlveda, como perito, a fin de realizar las labores propias de la partición; b) los hoy recurridos, Emeterio Ruiz Báez, Adelina María Ruiz Báez, Ezequiel Ruiz Báez y Xiomara Diacelly Ruiz Báez, demandaron en inclusión de herederos contra Pedro Antonio Ruiz Santana, Marcia Josefina Ruiz Santana y Martha Joseline Ruiz Santana, acción esta que fue acogida por decisión núm. 831/2014, de fecha 14 de julio de 2014, que ordenó su inserción en el procedimiento de partición y liquidación de los bienes de Emeterio Ruiz, por haber demostrado ser hijos del fenecido; c) en fecha 14 de agosto de 2014, el Ing. Rogelio Quezada Sepúlveda, levantó el correspondiente informe para el que fue designado; d) Emeterio Ruiz Báez, Adelina María Ruiz Báez, Ezequiel Ruiz Báez y Xiomara Diacelly Ruiz Báez, solicitaron la homologación del informe pericial referido, a propósito de lo cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 1239-2015, de fecha 17 de septiembre de 2015, que homologó pura y simplemente el informe de tasación de referencia; f) posteriormente, Pedro Antonio Ruiz Santana, Marcia Josefina Ruiz Santana y Martha Joseline Ruiz Santana recurrieron en apelación contra dicho fallo, dictando la corte *a qua* la sentencia ahora impugnada en casación que rechazó el recurso y confirmó íntegramente la decisión de primer grado.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único:** a) falta de base legal por desnaturalización de los hechos de la causa y por ausencia de motivos; y b) violación a la norma contenida en el ordinal 3ero. del artículo 1401 del Código Civil y violación al derecho de propiedad consagrado y garantizado por el art. 51 de la Constitución de la República”.

3) En el desarrollo del referido medio la parte recurrente aduce que se trata de una demanda en ratificación del informe pericial levantado, en la que la alzada expuso el criterio de que no se debe atacar la inclusión de bienes en el proceso, sin embargo, habiéndose dispuesto de forma definitiva en primer grado la homologación del informe de referencia es obvio que las quejas planteadas por los exponentes como medios de defensa



con relación al mismo debieron ser resueltas en esta segunda fase de la partición, en el caso, por la corte en virtud del efecto devolutivo de la apelación y no evadir injustamente su responsabilidad, pretendiendo lo opuesto.

4) Continua la parte recurrente aduciendo en sustento del medio de casación propuesto que no se estaba formando una demanda nueva en grado de apelación, sino invocando un medio de defensa de la demanda en ratificación del informe pericial, por lo que no se violenta el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, por el hecho de que se haya invocado por primera vez en apelación que el solar núm. 3, de la manzana núm. 10, del Distrito Catastral núm. 1, La Romana, calle Gastón F. Deligne núm. 42, La Romana, es de la exclusiva propiedad de los recurrentes por haber sido adquirido en 1975 como patrimonio exclusivo de la comunidad matrimonial de bienes que existió desde el 8 de octubre de 1966 hasta 1979, entre el finado Emeterio Ruiz y su primera esposa, Martina Santana; que dicho informe excluye el solar núm. 17, de la manzana 38, propiedad del Ayuntamiento del municipio de La Romana, ubicado en la calle Altagracia núm. 25, La Romana, transferido a Xiomara Amarilis Báez Domínguez, el 15 de diciembre de 1999, es decir, que fue adquirido dentro del período del matrimonio entre ella y Emeterio Ruiz, desde el 2 de abril de 1995 hasta su muerte, por tanto, forma parte del patrimonio de la comunidad de bienes; que la corte no tomó en cuenta ni valoró todos los hechos concretos y consideraciones jurídicas señaladas, a pesar de serle debidamente planteadas; que su derecho fundamental de propiedad está seriamente amenazado en caso de no hacer las correspondientes modificaciones al informe indicado, el cual, aunque muy bien elaborado en cuanto a la forma, carece de la objetividad profesional y muestra parcialidad en beneficio de los actuales recurridos, al subestimar o tasar muy por debajo de su valor real algunos de los inmuebles.

5) En defensa del fallo criticado la parte recurrida alega, que de conformidad con el artículo 822 del Código Civil, en caso de desacuerdo con los bienes incluidos en el informe del perito debe dirigirse al juez comisionado por la misma sentencia a presentar la quejas y no atacar la inclusión o exclusión de los bienes durante el proceso de homologación; que en cuanto al inmueble que pretenden sea excluido es falso que haya sido adquirido con anterioridad al matrimonio con Xiomara Amarilis Báez Domínguez Vda. Ruiz, porque no aportan un solo documento que acredite

la propiedad a otra persona, además de que la situación con ese inmueble fue decidida mediante una demanda en exclusión de bien propio que los recurrentes interpusieron que fue rechazada y no fue objeto de ningún recurso; que en relación al inmueble que alegan debe ser incluido, este fue adquirido por Xiomara Amarilis Báez Domínguez, con su propio dinero, fruto de su ejercicio profesional así como del préstamo hipotecario que tomó como única deudora, como muestra de ello el finado Emeterio Ruiz firmó dicho documento y lo declaró en el ordinal tercero, párrafo único, por lo que no entra en la masa de la comunidad; que en cuanto a que el informe carece de objetividad por subestimar algunos de los inmuebles de la masa, este argumento carece de todo sentido y lógica, ya que si alguien está interesado en que esos bienes sean bien valorados son los exponentes; que no han establecido los recurrentes medio que justifique la casación, siendo la única finalidad dilatar, extender y prorrogar la distribución de los bienes, los cuales ya iniciaron el proceso normal de deterioro.

6) Con relación a los aspectos discutidos en el presente recurso de casación la sentencia impugnada establece lo que textualmente pasamos a transcribir:

[...] Que respecto de los alegatos de la recurrente sobre la inclusión de inmuebles que no deben ser incluidos y la exclusión de otros que no le corresponde estar, y su pretensión final de exclusión del solar No. 3 de la manzana No. 10, ubicado en la calle Gastón Femando Deligne No. 42, de La Romana, esta Alzada hace suyo el criterio del magistrado a-quo expuesto en el considerando “vi” de su decisión, a saber: “Que, en cuanto a la homologación de la “declaración de bienes de la sucesión”, contenida en el acto número 13 de fecha 27 de agosto de 2014, del protocolo de la Letrada Altagracia Mejía Turbidez, por aplicación del artículo 956 del Código de Procedimiento Civil “La minuta del informe será depositada en la secretaría del tribunal, y no se dará de ella copia alguna”, es decir, a diferencia del artículo 971 del mismo cuerpo legal que exige “ratificación” del informe de tasación, no ocurre lo mismo con el inventario del notario designado, sino que en caso de controversia u omisión de bienes contenidos en el acta levantada por el notario (el cual tiene fe pública) los interesados deberían acudir ante el juez comisionario, quien resolverá el incidente mediante simple acto”. Es decir, para el caso de que las partes no estén de acuerdo con los bienes que están incluidos en el inventario de (sic) previo

al informe de tasación debe realizar el notario público designado por la sentencia que ordena la partición, lo que procede es dirigirse ante el juez comisionado por la misma sentencia a los fines de presentar sus quejas y objeciones respecto de dicha acta notarial, y no atacar la inclusión o exclusión de bienes durante el proceso de homologación del informe pericial, mucho menos en sede (sic) de apelación; que con relación a la extravagante subestimación o subvaluación de importantes inmuebles este colectivo entiende como justas las estimaciones valorativas dadas por el perito actuante en el informe homologado en primera instancia, por lo que de los agravios invocados por los recurrentes y las circunstancias que rodean el caso que hoy ocupa nuestra atención, no encuentra esta Alzada razones por las cuales revocar la sentencia recurrida y ordenar un nuevo informe pericial, toda vez que el mismo cumple con el mandato que a tal efecto prescribe el artículo 971 del Código de Procedimiento Civil...

7) Como queda de manifiesto por la narrativa de hecho derivada de la sentencia impugnada y por los motivos ofrecidos por la alzada para forjar su convicción en la forma en que lo hizo, en la especie, se trataba de una situación sobrevenida entre las partes en la segunda fase de la demanda en partición de los bienes sucesorios de su causante, Emérito Ruiz, específicamente, durante la solicitud hecha por los recurridos sobre la homologación del informe realizado por el perito designado por la sentencia que ordenó la partición de los bienes, en virtud de que los ahora recurrentes establecen que dicho informe envuelve impropriamente como parte de la masa un bien inmueble que es de su propiedad exclusiva por haber sido fomentado por el extinto previo al matrimonio contraído con Xiomara Báez Domínguez, así como que exceptúa otro inmueble que si fue fomentado durante dicho vínculo, por lo que bajo ese alegato procuran que el primero sea excluido y el segundo incluido en el acervo y, finalmente, aducen que la evaluación realizada por el experto no se corresponde con el valor real de los bienes.

8) Conforme al procedimiento instaurado en nuestra normativa vigente, en la partición de bienes los peritos comisionados tienen como función hacer la tasación o estimación de los bienes inventariados en el acta que el notario apoderado levanta a partir de las pruebas que las partes le suministran.

9) El informe del perito indicará sumariamente las bases de la estimación, sin entrar en detalles descriptivos de los bienes que se van a vender y que será depositada en la secretaría del tribunal y no se dará de ella copia alguna, según el artículo 956 del Código de Procedimiento Civil.

10) El artículo 971 del del Código de Procedimiento Civil señala que el referido informe debe cumplir con las formalidades prescritas en el título de los informes de peritos y el que promueva la partición pedirá la ratificación del informe, por simples conclusiones notificadas de abogado a abogado.

11) En la fase que se trata —homologación del informe pericial— el juez verifica si el informe redactado por el tasador cumple con los requisitos de forma previstos por la norma y en caso de reunirlos procede a ratificarlo; sin embargo, no significa esto que los bienes que hayan sido estimados por el perito sean sobre los cuales la partición recaerá, pues toda incidencia en relación a los bienes que entran o no dentro de la masa indivisa debe ser resuelto por el juez comisario a través del apoderamiento que el notario público designado para realizar el inventario le haga, precisamente, ante las quejas que las partes presenten.

12) En ese contexto, la función del perito —evaluar los bienes que se le indiquen— no es decisoria en la repartición, habida cuenta de que es el notario público juntamente con el juez que establece los bienes sobre los cuales el procedimiento pasará a la fase subsiguiente.

13) En ese orden de ideas, ciertamente, como razonó la alzada en el caso concurrente, en la etapa de homologación del informe pericial de que se trata no resultaban procedentes las impugnaciones hechas por los ahora recurrentes, referentes a bienes que entran o no dentro del acervo sucesorio, ya que tales quejas deben ser tramitadas contra el acta levantada por el notario donde constan los bienes que forman la masa general y ante el juez comisario, a quien le compete dilucidar todo lo relacionado a las labores de la partición.

14) A efectos de lo anterior, no se trató de que la corte *a qua* estableciera que los pedimentos enarbolados por los actuales recurrentes ante la alzada, referentes a la exclusión o inclusión de los bienes a que aluden, constituían una demanda nueva en grado de apelación, sino la precisión del encargado de resolver las cuestiones que impropiaemente se discutían

en la etapa de homologación del informe pericial de marras, que lo es el juez comisario.

15) En ese sentido, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la decisión objetada mediante el presente recurso de casación, en tanto que confirmó la sentencia de primer grado que homologó el informe pericial, no puede ser interpretada como una vulneración al derecho de propiedad que alegan poseer con relación a los bienes sobre los que aducen la partición debe recaer, sino la valoración, por demás correcta, de que los méritos de las cuestiones planteadas debe tramitarse ante el juez comisario del procedimiento de partición; por consiguiente, al fallar en la forma en que lo hizo la corte *a qua* no incurrió en ilegalidad alguna.

16) En lo relativo a la evaluación de los bienes realizada por el perito, la cual señalan los recurrentes como carente de objetividad por subestimar o tasar muy por debajo de su valor real algunos de los inmuebles, la alzada al analizar el informe presentado estableció, haciendo uso de sus facultades soberanas de apreciación, que las estimaciones valorativas dadas por el tasador actuante eran justas, sin que quede de manifiesto en la sentencia impugnada que más allá de su alegación los ahora recurrentes demostraran que las apreciaciones fueran hechas menospreciando el valor razonable de los bienes de que se trata.

17) Las razones expuestas precedentemente permiten verificar a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia que la sentencia impugnada no se parta del marco de legalidad imperante y que se ha hecho una correcta aplicación del derecho, lo que conlleva que los medios planteados por la parte recurrente sean desestimados y con esto se rechaza el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 823, 969 del Código Civil; 141, 956 y 971 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Ruiz Santana, Marcia Josefina Ruiz Santana y Martha Joseline Ruiz Santana contra la sentencia civil núm. 335-2016-SS-00205, dictada por la Corte Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de junio de 2016, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Juan Julio Báez Contreras y el Lcdo. César Euclides Núñez Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 244**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de abril de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Plaza Núñez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Emilio Núñez Mora, Gregorio Antonio Díaz Almonte y Juan Ruddys Caraballo Ramos.
<b>Recurrido:</b>	Servicios de Seguridad JP & Asociados, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Cecilio Marte Morel y Martín Gutiérrez Gómez.

**Juez Ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Plaza Núñez, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por el señor José F. Núñez,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0033881-9, domiciliado y residente en el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ramón Emilio Núñez Mora, Gregorio Antonio Díaz Almonte y Juan Ruddys Caraballo Ramos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 031-0196452-0, 101-0008657-7 y 044-0010235-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados Díaz, Caraballo & Asociados, ubicada en la avenida Francia núm. 22, edificio Valle, módulo 44-B, cuarto nivel, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y con domicilio *ad-hoc* en el estudio profesional del Lcdo. Juan Manuel Mercedes, localizado en la avenida Jiménez Moya esquina avenida José Contreras núm. 31, edificio Mera, tercer nivel, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la razón social, Servicios de Seguridad JP & Asociados, S. R. L., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Estrella Sadhalá núm. 59, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por el señor Juan Clemente Plasencia Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 031-0005938-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cecilio Marte Morel y Martín Gutiérrez Gómez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 031-0143034-0 y 054-0060981-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle General Cabrera núm.65, esquina Duarte, *suite* 211 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y con domicilio *ad-hoc* en la oficina del Lcdo. Juan Ramón Suarez Madrigal, ubicada en la avenida Rómulo Betancourt núm. 641, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00181, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:



**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la PLAZA NÚÑEZ, representada por el señor, JOSÉ RAMÓN NÚÑEZ, contra la sentencia civil No. 01941-2014 dictada, en fecha 29 del mes de diciembre del año 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ajustarse a los normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Cecilio Marte More), quien afirma estarla avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 7 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 18 de junio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 22 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, la entidad Plaza Núñez, y como recurrida, la razón social Servicios de Seguridad JP & Asociados, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)**

la actual recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrente, acción que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en virtud de la sentencia civil núm. 01941-2014, de fecha 29 de diciembre de 2014 y; **b)** que la referida decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, ahora recurrente, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó dicho recurso por falta de pruebas, debido a que la aludida decisión fue aportada en fotocopia y no en copia certificada, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00181, de fecha 6 de abril de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La entidad, Plaza Núñez, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** mala aplicación y violación a la Constitución, la ley y la norma procesal: violación al derecho de defensa en detrimento del debido proceso y las formas procesales; **segundo:** violación del principio de contradicción, dispositivo y de igualdad; **tercero:** violación del bloque de constitucionalidad; **cuarto:** desnaturalización de los hechos y del recurso; **quinto:** falta e insuficiencia de motivo, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) La parte recurrente en el desarrollo de su cuarto medio de casación, el cual será ponderado en primer orden por la solución que se dará al caso, aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa y del recurso de apelación al rechazar por falta de pruebas dicho recurso, fundamentada en que la sentencia apelada no estaba depositada en copia certificada, sino en simple fotocopia, careciendo, por tanto, de todo valor probatorio en justicia, motivación de la alzada que constituye un adefesio jurídico, en razón de que ninguna disposición legal establece que para incoar un recurso de apelación y este ser juzgado en cuanto al fondo es imperativo aportar una copia certificada de la decisión apelada, toda vez que la referida formalidad está reservada para el recurso extraordinario de la casación y no para el de apelación.

4) La parte recurrida pretende que se desestime el presente recurso de casación, no obstante, no se defiende de manera puntual con respecto al alegato que su contraparte aduce en el medio invocado.

5) La sentencia impugnada en casación en cuanto medio que se examina se fundamenta en los motivos siguientes: *“del estudio de los documentos que forman parte del expediente, se establece que la sentencia recurrida está depositada en fotocopia y tratándose de un acto o documento auténtico, para que tenga eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por sí misma, lo que resulta, cuando está depositada en copia certificada por la secretaría del tribunal que la pronuncia y registrada en la oficina del Registro Civil correspondiente, de conformidad con las disposiciones de los artículos 69 párrafo 8, de la Constitución de la República, 1315, 1316, 1317, 1319, 1334 y 1335 del Código Civil, ya que las copias de los títulos o documentos cuando existe original “no hacen fe sino de lo que contiene aquel, cuya presentación puede siempre exigirse”, como dispone el artículo 1334 del Código Civil; que la sentencia recurrida es objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal y está depositada en fotocopia, porque está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, que implica el rechazamiento del recurso”*.

6) En cuanto al vicio denunciado, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la alzada para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente, se limitó a comprobar que en el expediente formado ante dicha jurisdicción se había depositado la sentencia apelada en fotocopia y que no constaba ni certificada por la secretaria del tribunal que la pronunció ni debidamente registrada en el registro civil; que al sustentar su decisión únicamente en los motivos expuestos con anterioridad, la corte eludió el debate sobre el fondo de la contestación, ya que, a pesar de que no le fue cuestionada la credibilidad y fidelidad de la fotocopia de la sentencia apelada que le fue depositada, dicho tribunal omitió ponderar sus pretensiones en relación a la demanda decidida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia objeto del recurso de apelación del cual estaba apoderada.

7) En ese sentido, es preciso señalar, que en cuanto al registro civil, dicho requisito es exigido únicamente en los actos bajo firma privada con el propósito de que, sin que afecte su validez entre las partes, adquieran fecha cierta contra los terceros (artículo 1328 del Código Civil), sin embargo, el indicado requerimiento no es exigido para otorgar autenticidad a una sentencia, por lo que no tiene aplicación *mutatis mutandi* ni extensiva a las decisiones judiciales, de modo que estas no necesitan de

esta formalidad para ser admitidas como medio de prueba válido ante los tribunales de justicia, sino que basta con que la misma esté certificada por la secretaria del tribunal que la dictó, siendo el registro en estos casos una formalidad puramente fiscal.

8) Además, cabe resaltar, que nuestro Tribunal Constitucional en ocasión del conocimiento de una acción directa de inconstitucionalidad contra la Ley núm. 2334, sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y extrajudiciales del 20 de mayo de 1885, dictó la sentencia manipulativa núm. 0339/2014 del 22, de diciembre de 2014, mediante la cual estableció que *“las sentencias de los tribunales o juzgados y de la Suprema Corte de Justicia deben ser sometidas a la formalidad del registro cuando adquieran el carácter de ejecutoriedad”*, de cuyo criterio se advierte que el registro de que se trata solo es imperativo desde el momento en que la decisión no es susceptible de las vías de recursos ordinarias ni extraordinarias, pues mientras dichas vías estén abiertas se corre el riesgo de que el fallo impugnado sea revocado, veredicto constitucional que además refrenda el hecho de que el registro no es una formalidad imperativa para la interposición del recurso de apelación.

9) Asimismo, al haber la jurisdicción de segundo rechazado el recurso de apelación de que se trata, justificada en el hecho de que la sentencia apelada fue aportada en versión fotostática, sin estar debidamente registrada, y según afirmó en violación a las disposiciones del artículo 1334 del Código Civil, que dispone que la copia del documento cuando existe el original no hace fe sino de lo que contiene este último, a juicio de esta Primera Sala, las motivaciones de la alzada resultan contrarias a la línea jurisprudencial mantenida por esta sala en el sentido de que cuando a un tribunal se le presentan piezas en copia fotostática y la contraparte no impugne el referido documento con argumentos que la hagan descartable, sino únicamente restándole valor probatorio por el simple hecho de estar en fotocopia sin cuestionar su veracidad inherente por diferir con su original; dichos juzgadores pueden ponderar los citados elementos probatorios ya sea para admitirlos o desestimarlos.

10) Por lo tanto, al no evidenciarse cuestionamiento alguno por la actual recurrida con respecto a la autenticidad o conformidad con la copia certificada de la sentencia impugnada, la alzada en buen derecho debió valorar la fotocopia antes mencionada, lo que no hizo, sobre todo cuando

la formalidad de depositar copia certificada de la sentencia que se impugna solo es requerida para la interposición de los recursos de casación conforme disposición expresa del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación y no para incoar recursos ordinarios como el de apelación, como ocurrió en el caso examinado.

11) De lo anterior resulta evidente, que en el caso que nos ocupa, la corte *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo se alejó de los principios que tienden a asegurar una tutela judicial efectiva, motivo por lo cual procede que esta Corte de Casación case la sentencia impugnada y envíe el conocimiento del asunto por ante una jurisdicción de igual jerarquía de donde provino la referida decisión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 1328 del Código Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 58-2017-SSEN-00181, dictada en fecha 6 de abril de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**Firmado:** Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 245**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 17 de febrero de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Antonio Tavarez Lora.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Luis de León Deschamps y Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
<b>Recurrido:</b>	Juan Carlos Cruz Mota.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francis Manolo Fernández Paulino, José Agustín Amezcua Reyes y Licda. Inocencia de la Mota Almonte.

**Juez Ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Tavarez Lora, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102050-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como

abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Juan Luis de León Deschamps y al Dr. José Abel Deschamps Pimentel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0114534-6 y 047-0059826-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 597, esquina avenida Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apartamento 303, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Carlos Cruz Mota, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-01378002-0, domiciliado y residente en la calle Antonio Duverge núm. 15-A, ciudad de La Vega, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francis Manolo Fernández Paulino, José Agustín Amezcuita Reyes e Inocencia de la Mota Almonte, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras núm. 36, plaza Dr. Acosta Comercial, y con domicilio ad hoc en la calle Cuatro núm. 18, sector Los Restauradores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 255, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 17 de febrero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda incidental de procedimiento de embargo inmobiliario en nulidad de pliego de condiciones, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo la rechaza, por carecer de fundamento y falta de pruebas. Tercero: Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 26 de marzo de 2014, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 11 de abril de 2014, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 10 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes



los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel Antonio Tavarez Lora y como parte recurrida Juan Carlos Cruz Mota. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que Juan Carlos Cruz Mota inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regido por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, en perjuicio de Manuel Antonio Tavarez Lora; **b)** que en ocasión de la referida ejecución forzosa Manuel Antonio Tavarez Lora interpuso una demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones, la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia; fallo que fue objeto del presente recurso de casación.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por transgredir las disposiciones del artículo 5, párrafo II, literal b, de la Ley 491-08, que modificó la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

3) El aludido artículo 5, párrafo II, literal b, de la Ley 491-08 establece que: *no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) b) Las sentencias a que se refiere el Artículo 730 (modificado por la Ley No.764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil.*

4) El artículo 730 del Código de Procedimiento Civil en su regulación dispone, que: *no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que,*

*sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones.*

5) Cabe destacar que distinto a lo que dispone el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, que consagra la posibilidad de que los acreedores y el embargado en ocasión del proceso de embargo inmobiliario puedan oponerse o presentar reparos a alguna de las cláusulas del pliego de condiciones al tenor de una demanda incidental, sin que la decisión que intervenga sea susceptible de ningún recurso. En la especie se trató de una demanda incidental en nulidad del pliego de condiciones. En esa materia aplica que la sentencia que resuelve ese tipo de contes-tación solamente puede ser recurrida si la demanda que le da origen se fundamenta en irregularidades de fondo, según se interpreta de las dis-posiciones del artículo 730 del referido código legal, igualmente se veda la vía de casación en contra de este tipo de decisión aun cuando haya sido dictada en primer grado de jurisdicción, calificada en única instancia según lo que establece el artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de casación, modificada por la Ley 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008.

6) En ese contexto, para determinar la pertinencia o no en derecho del incidente objeto de ponderación y examen, es necesario valorar si la demanda en cuestión se sustentó sobre la base de una nulidad por vicios de forma o de fondo. Puesto que las sentencias que se pronuncian sobre incidentes en nulidad sustentados en el incumplimiento de un requeri-miento de forma no son susceptibles de ser recurridas, ni en apelación ni en casación, según la normativa objeto de análisis. La situación es distinta a las fundamentadas en irregularidades de fondo que, si pueden ser obje-to de recurso ordinario, por influir sobre cuestiones procesal susceptibles de variar la suerte del procedimiento de embargo inmobiliario, como sería, de manera enunciativa, el caso en que se cuestione la calidad de las partes, el crédito que justifica la ejecución forzosa o el título que le sirve de soporte.

7) De la revisión del fallo impugnado se advierte que el demandante incidental pretendía que se declarara nulo el pliego de cargas, cláusulas y condiciones por haberse depositado fuera del plazo establecido por el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, inobservancia que se encuentra sancionada con la nulidad conforme a las disposiciones del artículo 715 del mismo código citado. En ese orden es pertinente destacar

que toda sentencia que estatuya en el contexto del embargo inmobiliario ordinario sobre la controversia incidental que no afecte el derecho de defensa y que a juicio del juez de la subasta es susceptible de ser subsanado no genera agravio alguno, así como que no tiene nada que ver con un cuestionamiento al título ejecutorio a la acreencia adeudada se enmarca en el ámbito procesal de las denominadas nulidades de formas.

8) En esas atenciones, se infiere que el incidente en nulidad que había sido desestimado por el tribunal *a quo* se corresponde con una pretensión fundada en una irregularidad de forma y no de fondo, por tratarse de la alegada inobservancia de un requisito relativo a la formalidad de los actos del procedimiento de embargo inmobiliario. En tal virtud, la indicada decisión se enmarca dentro de las sentencias enunciadas en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, que tiene proscripto el recurso de casación conforme a las disposiciones del artículo 5, párrafo II, literal b) de la Ley núm. 3726- 53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, razón por la que procede acoger el incidente en cuestión y declarar inadmisibles el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, y 15 de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

PRIMERO: DECLARA inadmisibles el presente recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Tavarez Lora, contra la sentencia civil núm. 255, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 17 de febrero de 2014, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 246**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de mayo de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Marcos A. Rivera & Asociados C. por A. y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José L. Martínez Hoepelman.
<b>Recurrido:</b>	Banco Dominicano del Progreso, Banco Múltiple.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo, Félix Francisco Fernández Peña y Dr. Kharim Maluf Jorge.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marcos A. Rivera & Asociados C. por A., y Mir Marcos Rivera Investment C. por A., entidades constituidas bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio social *ad hoc* en la calle Max Henríquez Ureña núm. 95, ensanche Piantini,

Distrito Nacional, debidamente representadas por el también recurrente Marcos A. Rivera Balaguer, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168176-5, domiciliado y residente en la dirección antes indicada, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José L. Martínez Hoepelman, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1375133-3, con estudio profesional abierto en la oficina “Hoepelman & Rivera”, ubicada en la calle Max Henríquez Ureña esquina Freddy Prestol Castillo, edificio Fermachabe, primer piso, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Dominicano del Progreso, Banco Múltiple (continuador jurídico del Banco Metropolitano, S. A.), entidad bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el edificio marcado con el núm. 3 de la avenida John F. Kennedy, sector Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidenta senior de negocios, Ivelisse Ortiz Robles, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097161-3, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Félix Francisco Fernández Peña y el Dr. Kharim Maluf Jorge, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0084616-1, 001-0902439-8, 031-0377411-7 y 001-1659967-1, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados Headrik, Rizik, Álvarez & Fernández, sita en el sexto piso del edificio Torre Piantini, ubicada en la esquina formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 280-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de mayo de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las sociedades Marcos Rivera & Asociados C. por A., y Mir Marcos Rivera Investment, C. por A., representadas por el señor Marcos A. Rivera Balaguer, mediante acto procesal No. 982/2009, de fecha 29 de septiembre del año 2009, instrumentado por el Ministerial Rafael Alberto Pujols, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00577/09, relativa al expediente No. 035-07-01443, de fecha 14 de julio de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza descrita precedentemente por los motivos antes señalados; TERCERO: Compensa las costas del presente procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 2 de agosto de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 17 de febrero de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de abril de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 25 de abril de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, han formalizado su inhibición, debido a que figuran en la sentencia impugnada.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Marcos Aníbal Rivera Balaguer, Marcos Rivera & Asociados, C. por y A., y Mir Marcos Rivera Investment, C. por A., y como parte recurrida el Banco Dominicano del Progreso, Banco Múltiple, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que en fecha 30 de diciembre de 1996, las entidades Marcos

Rivera & Asociados, C. por y A., y Mir Marcos Rivera Investment, C. por A., firmaron un pagaré a favor del Banco Metropolitano, S. A., por la suma de RD\$1,000,000.00, pagaderos en un plazo de 90 días a partir de la firma del indicado pagaré; b) que en fecha 20 de marzo de 1997, el señor Marcos A. Rivera Balaguer firmó un contrato de garantía a favor del Banco Metropolitano, por la suma de RD\$1,000,000.00, así como un pagaré por el mismo monto; c) que en fecha 29 de septiembre de 1997, la compañía Marcos Rivera & Asociados, C. por y A., firmó un pagaré a favor del Banco Metropolitano, S., por la suma de RD\$1,000,000.00, con vencimiento al 29 de diciembre del mismo año y en fecha 5 de marzo de 1998, firmó otro pagaré por la suma de RD\$296,897.16, con vencimiento al 5 de junio de 1998; d) que mediante los actos núms. 821/2007, 8822/2007 y 823/2007, todos de fecha 11 de diciembre de 2007, instrumentados por el ministerial Algeni Félix Mejía, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Banco Dominicano del Progreso, continuador jurídico del Banco Metropolitano, S. A., trabó embargo retentivo en contra de los hoy recurrentes en manos de diversas entidades bancarias; e) que en fecha 29 de diciembre de 2007, el actual recurrido interpuso una demanda en cobro de valores y validez de embargo retentivo en contra de los ahora recurrentes, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según sentencia núm. 00577/09, de fecha 14 de julio de 2009; f) contra dicho fallo los ahora recurrentes interpusieron recurso de apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 280-2010, de fecha 13 de mayo de 2010, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

2) El señor Marcos Aníbal Rivera Balaguer y las entidades Marcos Rivera & Asociados, C. por y A., y Mir Marcos Rivera Investment, C. por A., recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; falta de base legal; **segundo**: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* sabía que los hoy recurrentes no



reconocían la deuda reclamada y que existían tres demandas en nulidad de los pagarés que sustentaban el crédito exigido, sin embargo, dicha corte no le dio el verdadero sentido y alcance a las referidas demandas, las cuales estaban contenidas en los actos núms. 378, 379 y 380, todos de fecha 7 de abril de 2010, instrumentados por el ministerial Rafael Alberto Pujols, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, demandas que podían incidir en la suerte del litigio; que al fallar en la forma en que lo hizo, la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos depositados.

4) La parte recurrida se defiende del indicado medio alegando que los hoy recurrentes no demostraron ante la jurisdicción de alzada no haber recibido los valores contenidos en los pagarés que sustentan el crédito; que la demanda en nulidad y levantamiento de embargo retentivo no guarda ninguna conexidad con la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo decidida por la alzada.

5) Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza o que se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas; que por el contrario, los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

6) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que los apelantes ante la corte *a qua* solicitaron la reapertura de los debates, sustentando su solicitud en la existencia de documentos nuevos, consistentes en demandas en nulidad de pagarés y de embargo retentivo, procediendo la alzada a rechazar dicha reapertura por entender que con la documentación que reposaba en el expediente se encontraba lo suficientemente edificada para decidir; que en cuanto al fondo, la corte rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, al comprobar dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que contrario a lo alegado por los recurrentes en el sentido de que lo que tenían con el Banco Metropolitano S. A., absorbido por el Banco

Dominicano del Progreso, S. A., era una línea de crédito, existían pagarés firmados por los entonces apelantes como buenos y válidos por las sumas expresadas en ellos, conteniendo además los intereses que devengarían los montos otorgados y las fechas de vencimiento, pagarés que tal y como estableció la alzada, constituyen un título real y efectivo para trabar embargo retentivo al tenor del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, sobre todo cuando los recurrentes no demostraron ante los jueces del fondo haber honrado el pago de lo adeudado, conforme lo exige el artículo 1315 del Código Civil; que ante tales comprobaciones, la alzada no tenía que deducir consecuencias ni realizar valoraciones específicas respecto a las alegadas demandas en nulidad de pagarés a que hacen referencia los recurrentes.

7) Contrario a lo alegado por la parte recurrente y conforme a los motivos expuestos precedentemente, se colige que la jurisdicción de segundo grado al acoger la demanda en cobro de pesos y validar el embargo retentivo trabado en virtud de unos pagarés que contenían un crédito dotado de certeza, liquidez y exigibilidad, lejos de incurrir en desnaturalización, realizó una buena apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

8) En sustento de su segundo medio de casación la parte recurrente plantea que la corte *a qua* no falló el recurso de apelación interpuesto por el señor Marcos A. Rivera Balaguer, pues aunque en el cuerpo de su sentencia la alzada se refirió a dicho recurso, específicamente en las páginas 1, 4 y 5, no consta que en el dispositivo del fallo lo acogiera o lo rechazara; que tal omisión por parte de la corte constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

9) En respuesta a dicho medio la parte recurrida alega que si bien es cierto que en el dispositivo de la sentencia impugnada la alzada omitió al señor Marcos A. Rivera Balaguer como parte recurrente, tal omisión se trata de un error involuntario de redacción que en nada cambia la realidad y fundamentación de la decisión adoptada.

10) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa una relación de los hechos y el

derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo<sup>549</sup>.

11) En el caso en concreto, si bien es cierto que en el dispositivo de la sentencia ahora recurrida en casación no se incluyó como recurrente a Marcos A. Rivera Balaguer, no menos cierto es que la corte *a qua* en el cuerpo de su sentencia y en diversas páginas, específicamente en las páginas 1, 4, 5 y 20, estableció claramente que el señor Marcos A. Rivera Balaguer figuraba como recurrente conjuntamente con las compañías Marcos Rivera & Asociados, C. por y A., y Mir Marcos Rivera Investment, C. por A., debiendo entenderse que su omisión en la parte dispositiva se trata de un error material involuntario o de un yerro que carece de trascendencia a fin de anular el fallo impugnado, puesto que tal omisión no afecta el sentido de lo decidido ni implica oscuridad o ambigüedad respecto a lo juzgado; que al considerarse el fallo de la autoridad judicial como un todo, la sentencia impugnada no deja dudas de que la corte tomó en cuenta al señor Marcos A. Rivera Balaguer como apelante y que el recurso de apelación fue rechazado respecto a todos los recurrentes, en tal sentido, procede desestimar el medio examinado.

12) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

---

549 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1752 del 31 de octubre de 2018. Boletín inédito.

en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marcos Aníbal Rivera Balaguer, Marcos Rivera & Asociados, C. por y A., y Mir Marcos Rivera Investment, C. por A., contra la sentencia civil núm. 280-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de mayo de 2010, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Marcos Aníbal Rivera Balaguer, Marcos Rivera & Asociados, C. por y A., y Mir Marcos Rivera Investment, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Félix Francisco Fernández Peña y del Dr. Kharim Maluf Jorge, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 247

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de febrero de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Administradora de Riesgos de Salud Palic Salud, S. A. (ARS Palic Salud, S. A.).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Juan José Espaillet Álvarez.
<b>Recurridos:</b>	Clínica Corominas, S. A. y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Fausto Antonio Ramírez Collado.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación siguientes: **A)** con respecto al expediente núm. **2017-1449**, intentado por Administradora de Riesgos de Salud Palic Salud, S. A. (ARS Palic Salud, S. A.), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con registro

nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-0176158-1, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 50, sector El Vergel, Distrito Nacional, representada por su vicepresidente ejecutivo, Andrés Eugenio Mejía Zuluaga, colombiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1791092-7, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez y Juan José Espaillat Álvarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-084616-1, 001-0195767-8 y 001-1761786-0, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, piso VI, ensanche Piantini, Distrito Nacional.; **B)** con relación al expediente núm. **2017-1671** interpuesto por Clínica Corominas, S. A. sociedad comercial organizada y constituida conforme a las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Restauración núm. 57, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Griselda Altagracia Jiménez Méndez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-01995-1 (sic), domiciliada y residente en Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Miguel Rivas Hirujo, José Ramón Gomera e Iván Chevalier, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0794943-0, 001-0751130-5 y 001-1833871-4, con estudio profesional abierto en común en la avenida Correa y Cidrón núm. 57, Zona Universitaria, Distrito Nacional.

En estos procesos figuran como parte recurridas, las siguientes: A) en el expediente núm. **2017-1449**, Clínica Corominas, S. A., de generales que constan y Anny del Carmen Abreu Gómez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0263956-8, domiciliada y residente en la calle Belisario Curiel núm. 13, sector Pueblo Nuevo, Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Paseo de los Locutores núm. 34, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Fausto Antonio Ramírez Collado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0080875-1, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero esquina calle Ramón Dubert, centro comercial Los Jardines, módulo 312, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 93, Blue Mall, piso núm. 2, local núm. 6, ensanche Piantini, Distrito Nacional; y B) en el expediente núm. **2017-1671**: Anny

del Carmen Abreu Gómez y Administradora de Riesgos de Salud Palic Salud, S. A., de generales dadas.

Contra la sentencia núm. 358-2017-SEEN-00095, dictada en fecha 28 de febrero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos, el recurso de apelación interpuesto por la señora ANNY DEL CARMEN ABREU GÓMEZ y los incidentales interpuestos por la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PALIC, S. A. (ARS PALIC SALUD, S. A.), debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo DOCTOR ANDRÉS EUGENIO MEJÍA ZULUAGA y la CLÍNICA COROMINAS, S. A., representada por su administradora la señora GRISELDA ALTAGRACIA JIMÉNEZ MÉNDEZ, contra la sentencia civil No. 2014-00310, dictada en fecha Veinte y Ocho (28) del mes de Marzo del año Dos Mil Catorce (2014), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en reparación de daños y perjuicios, por estar de acuerdo a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal que nos ocupa y esta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, resuelve MODIFICAR el ordinal segundo de la decisión apelada y CONDENAR a las partes recurridas principales y recurrentes incidentales, pagar en beneficio de la parte recurrente principal y recurrida incidental la suma de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000,000.00), por las razones establecidas en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA, los recursos de apelaciones incidentales, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente decisión. CUARTO: CONDENAR a las partes recurridas principales y recurrentes incidentales, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y beneficio del DOCTOR FAUSTO ANTONIO RAMÍREZ COLLADO, quien así lo solicita y afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LOS EXPEDIENTES:

A) En el expediente núm. 2017-1449, constan depositados: a) el memorial de fecha 24 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 17 de abril de 2017, donde la parte

correcurrída, Anny del Carmen Abreu Gómez, propone sus medios de defensa y la resolución núm. 6146-2017, dictada por esta Sala en fecha 30 de noviembre de 2017, mediante la cual fue pronunciada la exclusión de la Clínica Corominas, S. A. del presente proceso; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) En el expediente núm. 2017-1671 constan depositados: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fecha 3 de mayo de 2017 y 13 de junio de 2017, donde las partes correcurridas, Anny del Carmen Abreu Gómez y Clínica Corominas, invocan sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Carmen Díaz Amézquita, de fecha 12 de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

C) Esta sala en fecha 25 de septiembre de 2019 celebró audiencia para conocer del recurso de casación contenido en el expediente núm. 2017-1671, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

D) Esta Sala en fecha 31 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del recurso de casación contenido en el expediente núm. 2017-1449, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

E) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión debido a que no participó en la deliberación.

#### LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación contenido en el expediente núm. 2017-1449 figura como parte recurrente la Administradora de Riesgos de Salud Palic Salud, S. A. (ARS Palic Salud, S.A.) y como parte recurrida la Clínica Corominas, S. A. y Anny del Carmen Abreu Gómez y, en el expediente núm. 2017-1671 figura como parte recurrente la Clínica Corominas, S. A. y como parte recurrida Anny del Carmen Abreu Gómez y la Administradora



de Riesgos de Salud Palic Salud, S. A. (ARS Palic Salud, S.A.); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 6 de diciembre de 2011 Anny del Carmen Abreu Gómez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Clínica Corominas, S. A. y la Administradora de Riesgos de Salud Palic Salud, S. A. (ARS Palic Salud, S. A.), la cual fue acogida según decisión núm. 2014-00310, dictada en fecha 28 de marzo de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **b)** dicho fallo fue objeto de apelación, decidiendo la corte apoderada acoger el recurso incoado por la demandante original y aumentar el monto indemnizatorio otorgado, mediante sentencia núm. 358-2017-SSEN-00095, de fecha 28 de febrero de 2017, ahora impugnada en casación.

2) En primer término procede referirnos a la solicitud presentada por la parte correcurrida, la Administradora de Riesgos de Salud Palic Salud, S. A. (ARS Palic Salud, S.A.) en el expediente núm. 2017-1671, tendente a que se ordene la fusión de dicho proceso con el expediente núm. 2017-1449, por tratarse ambos contra la misma sentencia de la alzada.

3) Ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por un mismo fallo; que los expedientes cuya fusión se solicita contienen recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia núm. 358-2017-SSEN-00095, de fecha 28 de febrero de 2017, ya descrita y, ambos se encuentran en estado de ser fallados por lo que, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede fusionarlos para garantizar una buena administración de justicia y evitar una posible contradicción de sentencias.

4) La fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una única sentencia pierdan su identidad, por lo que las incidencias y méritos de cada uno deben ser debidamente analizados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En la especie ambas recurrentes pretenden la casación total de la decisión impugnada y plantean medios de casación que son comunes, por lo que procede,

dada su estrecha vinculación, que esta Corte de Casación los examine en conjunto, además de convenir a la solución que será adoptada.

5) La parte recurrente, Clínica Corominas, S. A., propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** insuficiencia de motivos; **tercero:** exceso de poder, fallo extra petita, violación al debido proceso y falta de base legal.

6) De su lado, Administradora de Riesgos de Salud Palic Salud, S. A. (ARS Palic Salud, S.A.) propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley, falta de motivos y base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución, violación a los principios de tutela judicial efectiva, protección de los derechos fundamentales y el debido proceso; **segundo:** falta de ponderación de documentos conclusivos y decisivos, violación a la obligación de hacer constar el análisis o examen de todos los documentos aportados al debate, violación al derecho de defensa; **tercero:** desnaturalización de los hechos y medios de prueba, ausencia de los elementos que permitan retener una responsabilidad civil; **cuarto:** indemnización irrazonable y ausencia de motivos pertinentes para acordar una indemnización ante la carente de pruebas que sustenten la demanda y los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual.

7) En un aspecto del primer y tercer medios de casación planteados por Clínica Corominas, S. A. y el primer medio presentado por la Administradora de Riesgos de Salud Palic Salud, S. A. (ARS Palic Salud, S.A.), estos sostienen que la sentencia impugnada debe ser casada por los motivos siguientes: a) la alzada realizó una motivación insuficiente pues estaba obligada a establecer si se cumplían o no los requisitos de la acción indemnizatoria que fue presentada, lo cual no hizo, emitiéndose una decisión en ausencia de pruebas que permitan retener la responsabilidad civil y sin identificar la falta cometida por la clínica ni el vínculo de causalidad de la falta y el perjuicio, esto es, su participación en el fallecimiento de Kenny Liriano; b) no se advierte de cuáles elementos probatorios la alzada pudo afirmar que estaban dadas las condiciones para la procedencia de la responsabilidad civil a cargo de la aseguradora, además de que obvió referirse a los medios de apelación propuestos, incurriendo en falta de base legal y sin cumplir con lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

8) La parte recurrida, Anny del Carmen Abreu Gómez, en ambos recursos defiende el fallo impugnado en el tenor de que la decisión de la alzada se sostiene válidamente al verificarse una violación a la Ley General de Salud núm. 42-01, en su artículo 28 y por violación contractual por la aseguradora, siendo clara y precisa la decisión, sin advertirse vicio alguno.

9) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada acogió el recurso de apelación incoado por la demandante original, Anny del Carmen Abreu Gómez, aumentando el monto indemnizatorio otorgado a su favor de RD\$2,000,000.00 a RD\$5,000,000.00, y rechazó los recursos de apelación incoados por la clínica y la aseguradora, indicando textualmente lo siguiente: *Que de los documentos enunciados precedentemente y del informativo testimonial, se establecen como hechos ciertos y legítimamente probados los siguientes: a) Que ciertamente la joven KENNY LIRIANO ABREU fue llevada por emergencia a la CLÍNICA COROMINAS, donde no se le dio un servicio a tiempo, ni oportuno para salvarle la vida o por lo menos sacarle del estado de emergencia, sobre el fundamento de que la ARS PALIC SALUD, S. A. no autorizó la cobertura de lugar para el procedimiento, lo que trajo como consecuencia que dicha joven fuera trasladada para el HOSPITAL CABRAL Y BÁEZ, donde falleció la misma por la imprudencia y negligencia cometida; b) que las razones sociales ARS PALIC SALUD, (sic), S. A. y CLÍNICA COROMINAS, S. A. fueron demandados en reparación de responsabilidad civil; c) Que mediante la sentencia civil No. 2014-00310 (...) fue resuelto dicho diferendo, decisión que constituye el objeto de los recursos de apelaciones que nos ocupan.*

10) Acto seguido, la jurisdicción de fondo indicó que para la procedencia de una reclamación indemnizatoria, es menester probar la existencia de una falta a cargo del demandado, el perjuicio que le ha producido tal acción y el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio, requisitos que, a juicio de la corte, fueron cumplidos por la apelante principal tanto en primer grado como ante la alzada, por lo que procedía fijar un monto indemnizatorio, considerando con lugar aumentar el monto conferido por el juez *a quo*, acorde al daño que representa la pérdida de una hija para una madre, como ocurrió en la especie.

11) Del fallo impugnado también puede advertirse que la Administradora de Riesgos de Salud Palic Salud, S. A. (ARS Palic Salud, S. A.) sostenía en ocasión de su recurso que probó la cobertura de emergencia para la

afiliada Kenny Liriano, por lo que era responsabilidad absoluta del personal médico ejecutar las acciones necesarias para hacer cesar el estado de emergencia de la afiliada. De su lado, la Clínica Corominas aducía en su recurso de apelación que en ningún momento negó atenciones médicas a la hoy occisa, sino que por el contrario, contactó a la aseguradora y gestionó las informaciones que necesitaba para cualquier intervención, posterior a lo cual sus familiares decidieron trasladarla a otro centro médico al enterarse de la falta de cobertura del seguro.

12) La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

13) Es propicio indicar que para que exista responsabilidad civil contractual, deben concurrir sus elementos constitutivos, los cuales son: 1) la existencia de un contrato válido entre las partes, y 2) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato; asimismo, por regla general, para la retención de cualquier tipo de responsabilidad civil, sea esta de carácter contractual, delictual o cuasidelictual, es necesaria la demostración de un perjuicio y este debe ser debidamente probado ante los jueces del fondo, encontrándose exceptuados de esta demostración únicamente aquellos contratos que incluyen una cláusula penal, así como aquellas obligaciones amparadas en el artículo 1153 del Código Civil<sup>550</sup>, que no es el caso.

14) Como es denunciado en el medio y aspectos examinados, las motivaciones precedentemente indicadas acusan un insustancial y generalizado razonamiento que no permiten advertir concretamente el análisis de los hechos que forjó el criterio de la alzada sobre la procedencia de la acción original pues no se verifica que validara cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil reclamada y cuáles pruebas en concreto permitieron que arribara a su conclusión, más aún tratándose de

550 SCJ 1ra Sala núm. 3161/2019, 27 noviembre 2019. Boletín Inédito.

una responsabilidad civil médica y de ejecución de un contrato de seguro de salud. Si bien la jurisprudencia ha reconocido que los jueces de fondo no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de los documentos, es necesario que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio, cuyo escrutinio no se advierte en el presente caso.

15) Lo anterior indefectiblemente configura una falta de base legal en tanto que supone una exposición tan incompleta de los hechos de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta o incorrecta aplicación de la ley.

16) Aunado a lo anterior, como es denunciado, no se advierte que los jueces del fondo expresaran los motivos para desestimar los recursos de apelación planteados por Clínica Corominas, S. A. y la Administradora de Riesgos de Salud Palic Salud, S. A. (ARS Palic Salud, S. A.) quienes argumentaban en sus recursos, según ha sido indicado precedentemente, sobre la cobertura del seguro salud, las atenciones médicas que fueron prestadas en la emergencia de la clínica y sobre la decisión de los familiares de llevarse a la paciente a otro centro hospitalario, nada de lo cual fue analizado y respondido, ni siquiera de forma sucinta, por la corte *a qua*.

17) Es preciso resaltar que las hoy recurrentes en casación sostenían defensas y recursos de apelación separados, por lo que, en sus calidades de centro médico y aseguradora, era de rigor que la jurisdicción de fondo explicara, de forma individual y pormenorizada, la falta que retuvo de cada una y que justificara la imposición de una condena solidaria, cuya ausencia pone de manifiesto una decisión con razonamientos concebidos en términos muy generales, en abstracto, que no muestra concreta y específicamente como fue forjado el criterio dictado.

18) En virtud de lo anterior, al limitarse al fallar como lo hizo, la corte *a qua* ha incurrido en los vicios denunciados, lo cual impide a esta jurisdicción ejercer su control, justificándose la casación del fallo impugnado, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión y sin necesidad de evaluar los demás medios y aspectos propuestos en los recursos que ocupan nuestra atención.

19) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare

un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría de aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 141 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 358-2017-SSEN-00095, dictada en fecha 28 de febrero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 248**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de junio de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Andreas Walter Otto.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Enrique Matos Núñez, Juan Alberto de Vargas Vásquez y Anueidy Ventura.
<b>Recurrido:</b>	Gerhard Karl Edoard Bulla.
<b>Abogados:</b>	Licda. Anny G. Cambero G. y Lic. José C. Arroyo Ramos.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Andreas Walter Otto, alemán, mayor de edad, comerciante, portador del pasaporte alemán núm. CGG13XY09, con domicilio electo en la calle Dr. Rosen núm. 11,

plaza Galería Central, local núm. 9, El Batey, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ramón Enrique Matos Núñez, Juan Alberto de Vargas Vásquez y Anuedy Ventura, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0026337-3, 037-0073895-2 y 037-0104323-8, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 55, centro comercial Los Robles, apto. núm. 2-2, segunda planta, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Gerhard Karl Edoard Bulla, alemán, mayor de edad, constructor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-123944-7, domiciliado y residente en la calle Pedro Glisante, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Anny G. Cambero G. y José C. Arroyo Ramos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0071956-5 y 031-0031965-0, respectivamente, con domicilio profesional *ad hoc* en la av. Roberto Pastoriza núm. 870, ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00058 (c) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 21 de junio de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE, parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor GERHARD KARL BULLA, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la LICDA. ANNY G. CAMBERO G., en contra de la sentencia Civil número 00577/2015, de fecha 16/10/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA el ordinal TERCERO de la sentencia apelada y ADMITE tanto en la forma como en el fondo, la demanda en Recisión de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el hoy recurrente señor GERHARD KARL , contra señor ANDREA WALTER OTTO como representante en calidad de gerente de la sociedad comercial BAHÍA NUEVA AWO, y en consecuencia dispone: a) Ordena que los daños y perjuicios reclamados se liquiden por estado, pues no existen elementos de juicio que permitan en el caso concreto, determinar la cuantía de los daños experimentados por el recurrente; b) CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia apelada. En vista



de las consideraciones precedentemente expuestas en esta decisión. SEGUNDO: CONDENA a la parte sucumbiente señor ANDREA WALTER OTTO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes tanto del señor GERHARD KARL BULLA, de igual manera de los que representan a la sociedad comercial BAHIA NUEVA AWO. Quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fechas 2 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de noviembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala, en fecha 8 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse no haber participado en la deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Andreas Walter Otto y, como parte recurrida, Gerhard Karl Edoard Bulla. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente, que Gerhard Karl Edoard Bulla demandó la rescisión del contrato para una obra o servicio determinado y reparación de daños y perjuicios a Andreas Walter Otto y la entidad Bahía Nueva AWO, S.R.L., fundamentada en el incumplimiento de sus obligaciones contractuales; que de la referida demanda resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; que en el curso de la instancia, Andreas

Walter Otto incoó una demanda reconvenional en reparación de daños y perjuicios; que el juez de primer grado mediante decisión núm. 00577, del 16 de octubre de 2015, acogió parcialmente la demanda principal y declaró la rescisión del contrato y desestimó la reparación de los daños y perjuicios; y rechazó la demanda reconvenional; que el demandante original recurrió en apelación únicamente el ordinal tercero referente al aspecto indemnizatorio del cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata acogió su recurso, revocó el ordinal tercero y condenó a Andreas Walter Otto al pago de daños y perjuicios a liquidar por estado, mediante el fallo núm. 627-2017-SEEN-00058 (C) de fecha 21 de junio de 2017, hoy impugnado en casación.

2) De la lectura del memorial de defensa se constata que el recurrido solicitó la exclusión del recurrente del recurso de casación pedimento que ratificó mediante conclusiones en audiencia, el cual está sustentado con los siguientes argumentos: que el auto fue emitido en fecha 29 de septiembre del 2017, el emplazamiento debió ser depositado en fecha 14 de octubre del 2017 y no el 18 de octubre como ocurrió en la especie, por lo que no cumplió con el plazo que establece el artículo 6 de la Ley núm. 3726 de 1953, por tanto, la parte recurrente quedó excluida del presente recurso.

3) Antes del conocimiento del fondo del presente recurso, esta Corte de Casación se abocará a dar respuesta al pedimento descrito en el considerando anterior, pues aun cuando es lo usual que esta sala se refiera a las solicitudes de exclusión de forma administrativa, mediante resolución emitida previo a la fijación de la audiencia para el conocimiento del recurso de casación, lo que se impone de la previsión del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, en la especie, a pesar de haber sido fijada y celebrada la audiencia de fecha 8 de noviembre de 2019, dicho trámite procesal no fue agotado.

4) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso,

así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

5) El artículo 6 de la Ley núm. 3726 de 1953 indica: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados [...]. Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento.”

6) El artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en su parte *in fine* señala: “Cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento no depositare el original de éste en Secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa, podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de 8 días, efectúe el depósito antes mencionado. Vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente”.

7) Del expediente en casación se establece, lo siguiente: a) en fecha 29 de septiembre de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autoriza a la parte recurrente Andreas Walter Otto a emplazar a la parte recurrida Gerhard Karl Bulla, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 1761/2017 de fecha 18 de octubre de 2017, del ministerial Jesús Castillo Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, instrumentado a requerimiento del recurrente notificado al hoy recurrido Gerhard Karl Edoard Bulla; c) Gerhard Karl Edoard Bulla depositó su memorial de en la secretaría de este tribunal en fecha 2 de noviembre de 2017, donde solicitó la exclusión del recurrente; notificado a su contraparte mediante acto núm. 1066-2017 del 1.º de noviembre de 2017, instrumentado por el ministerial Arturo Rafael Heisen Marmolejos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Sosúa.

8) De los documentos que reposan en el expediente se verifica, que la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia recibió en fecha 8 de noviembre de 2017, el original del acta de emplazamiento.

Al respecto, ha sido juzgado que, el plazo fijado por el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es simplemente conminatorio; por tanto, mientras la exclusión no haya sido pronunciada por esta Suprema Corte de Justicia, el recurrente puede depositar el original del acto de emplazamiento, tal y como ha ocurrido en el caso analizado.

9) En adición, de la lectura del artículo 10 se extrae, que luego de vencido el plazo de los 8 días el recurrido queda hábil de solicitar a esta Suprema Corte de Justicia la exclusión del recurrente, en la especie, su solicitud fue realizada el 2 de noviembre de 2017 y, el actual recurrente depositó el original del acto el 8 de noviembre de 2017, es decir, dentro del plazo de los 8 días francos que establece la ley. En tales circunstancias, no procede declarar la exclusión, razones por las que se rechaza dicho pedimento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

10) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero**: violación al artículo 101 párrafo II de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, núm. 479-08 y sus modificaciones y contracción entre las motivaciones y lo sancionado; **segundo**: desnaturalización de los hechos por parte de los jueces *a qua*; **tercero**: falta de motivación; **cuarto**: ausencia de motivos. Imprecisión en los motivos.

11) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer y segundo medio de casación, que la parte recurrente alega que la corte *a qua* en el ordinal tercero de su dispositivo lo condenó al pago de la indemnización por daños y perjuicios en su calidad de representante de la compañía Bahía Nueva Awo, S. R. L., cuando no se comprometió personalmente en el contrato, sin embargo, en el numeral 18 de sus motivaciones señala, que la encargada de realizar todos los trámites y gastos previos a la construcción es la demandada, Bahía Nueva Awo, por tanto, con dichas motivaciones vulneró el párrafo II del artículo 101 de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada e incurrió en contradicción de motivos; que la alzada cometió los vicios de falta de base legal y de motivos, ya que sus consideraciones no justifican su dispositivo además no establece la prueba que la sustenta ni la razón por la que desestimó el argumento que le presentó, por lo que debe ser casada.

12) En defensa de la sentencia impugnada el recurrido señala, que la corte *a qua* no ha incurrido en ninguno de los vicios planteados ni ha violentado ninguno de los principios jurídicos expuestos por el recurrente en su memorial; que el fallo fue rendido conforme al derecho tanto en sus considerandos como en su parte dispositiva, ya que dio respuestas a cada una de las conclusiones vertidas por las partes y no desnaturalizó los hechos de la causa como lo afirma la recurrente, por lo que procede el rechazo del recurso de casación.

13) En la sentencia impugnada consta, que en la audiencia de fecha 17 de marzo de 2017 celebrada por la corte *a qua*, el hoy recurrente concluyó, entre otros pedimentos, lo siguiente: "(...) Segundo: Que en cuanto al objeto del presente recurso, decretando la inoponibilidad de la sentencia a intervenir en contra del concluyente señor Andreas Walter Otto, porque conforme al contrato que se pretendió su rescisión, en el mismo no se establece ninguna, obligación de hacer o dar respecto al concluyente Andreas Walter Otto, toda vez que el solo figura como gerente de ese entonces de la compañía suscribiente, y que conforme al ordenamiento societario de la República Dominicana la sociedad, tiene su personería jurídica distinta a las personas físicas que la represente en un momento dado, por lo que, procede decretar la exclusión como parte al concluyente Andreas Walter Otto, y en lo respecta a su calidad de corecurrido y codemandado originario. TERCERO: Que sea condenado el señor Gerhard Karl Edouard Bulla, al pago de las costas con distracción en provecho de los abogados del concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte".

14) La sentencia criticada en su ordinal primero establece, textualmente, lo siguiente: "PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE, parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor GERHARD KARL BULLA, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la LICDA. ANNY G. CAMBERO G., en contra de la sentencia Civil número 00577/2015, de fecha 16/10/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA el ordinal TERCERO de la sentencia apelada y ADMITE tanto en la forma como en el fondo, la demanda en Rescisión de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el hoy recurrente señor GERHARD KARL, contra señor ANDREA WALTER OTTO como representante en

calidad de gerente de la sociedad comercial BAHÍA NUEVA AWO, y en consecuencia dispone: a) Ordena que los daños y perjuicios reclamados se liquiden por estado, pues no existen elementos de juicio que permitan en el caso concreto, determinar la cuantía de los daños experimentados por el recurrente”.

15) Una revisión de la sentencia impugnada permite establecer que esta no contiene los motivos que justifican el dispositivo de su fallo, es decir, no expone por qué desestimó la solicitud de inoponibilidad de sentencia y exclusión planteada en audiencia por el ahora recurrente ni indica las razones por las cuáles lo condenó al pago de la indemnización pues, como fundamento de su decisión solo se limitó a señalar, en esencia, lo siguiente: “Que luego del estudio y ponderación de los hechos, las pruebas descritas anteriormente y alegatos de las partes la Corte infiere, que a las partes envueltas en el presente litigio, las une el contrato de marras, ya descrito primariamente; que la parte recurrida y demandada original no cumplió con la obligación nacida de dicho contrato [...] pues la parte recurrente ha demostrado el incumplimiento de la obligación del demandado, hoy recurrido al dejar sin efecto el acuerdo de construcción suscrito, ha demostrado a través de pruebas el daño y perjuicio por éste sufrido, lo que hará sin lugar a dudas que este honorable tribunal acoja en todas sus partes la citada demanda en cuanto a la responsabilidad civil reclamada”. Es decir, de su lectura no se advierte el fundamento de hecho y de derecho que le sirva de sustento al ordinal primero de su decisión en el cual revoca y condena al recurrente al pago de la indemnización a liquidar por estado.

16) Esta Sala ha mantenido el criterio que expone a continuación: “La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las

causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación”<sup>551</sup>.

17) De conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo; que los jueces tienen la obligación al emitir su fallo de justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que procede casar el fallo impugnado.

18) Conforme a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) Cuando una sentencia es casada por falta de motivos y falta de base legal, las costas deben ser compensadas de conformidad con el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65- 3.º, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 627-2017-SS-00058 (C), de fecha 21 de junio de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada

---

551 SCJ, 1 ra. Sala núm. 966, 10 octubre 2012, B. J. 1223.

sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 249**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafaelina Altagracia Marte.
<b>Abogada:</b>	Dra. Delsy de León Recio.
<b>Recurrido:</b>	Anselmo Ortega Guzmán.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Hernández Muñoz.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafaelina Altagracia Marte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0463122-1, domiciliada y residente en la calle San José núm. 7, Distrito Municipal de San José de Matanzas, Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Delsy de León Recio, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 072-0005777-1, con estudio profesional abierto en la calle Altagracia núm. 13, Nagua, María Trinidad Sánchez y domicilio *ad hoc* en la urbanización Belleza de Los Altos, calle A núm. 2, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida Anselmo Ortega Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0016901-1, domiciliado y residente en la calle Primera casa núm. 17, sector San José de Villa, Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Hernández Muñoz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0026047-5, con domicilio profesional abierto en la calle Salomé Ureña núm. 10, Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y domicilio *ad hoc* en la calle Interior C esquina avenida Winston Churchill, edificio T5, sector La Feria, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 449-2018-SSEN-00166, dictada en fecha 29 de agosto de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Rafaelina Altagracia Marte y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 454-2017-SSEN-00054, de fecha 26 del mes de enero del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la señora Rafaelina Altagracia Marte al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Luis Hernández Muñoz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de febrero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de julio de 2020, donde expresa

que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 21 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

**C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión debido a que no participó en la deliberación.

#### LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafaelina Altagracia Marte y, como parte recurrida Anselmo Ortega Guzmán, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Anselmo Ortega Guzmán interpuso una demanda en lanzamiento de lugar y desalojo contra Rafaelina Altagracia Marte, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 454-2017-SSEN-00054, dictada en fecha 26 de enero de 2017, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **b)** contra dicho fallo Rafaelina Altagracia Marte interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado según fallo núm. 449-2018-SSEN-00166, de fecha 29 de agosto de 2018, ahora impugnado en casación.

2) Por el orden procesal correspondiente, antes del conocimiento del presente recurso de casación, es oportuno referirnos al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa depositado en fecha 26 de febrero de 2019, fundamentado en que el recurso es improcedente, mal fundado, carente de base legal y además porque no se advierte violación a la ley en el fallo impugnado.

3) De la revisión de las motivaciones del indicado memorial, esta Primera Sala verifica que, contrario a lo que indica dicha parte, no se han desarrollado argumentos para fundamentar su pretensión de inadmisibilidad del recurso de casación, más aún cuando tales enunciaciones son tendentes a justificar que la decisión de la alzada fue dictada sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, constituyendo una defensa al fondo, de ahí que el medio de inadmisión es improcedente y debe ser desestimado.

4) Una vez resueltas las cuestiones incidentales planteadas, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y el derecho.

5) En el desarrollo del único medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* no tomó en consideración que esta invocaba, en ocasión de su recurso de apelación, que fue pronunciado el defecto en su contra por el juez de primer grado en base al acto de avenir núm. 280/2016, de fecha 15 de junio de 2016, mediante el cual supuestamente se le notificó a su abogada la fijación de audiencia sin embargo, no se percató que no fue presentado el acto mediante el cual la abogada realizó la constitución de abogado en su nombre, por lo que la alzada incurrió en el vicio de errónea aplicación de la norma pues la colocó en estado de indefensión ya que en virtud del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, si no se produce constitución de abogado, no debía notificarse acto de avenir.

6) Sostiene también que la alzada tampoco tomó en consideración que la apelante depositó el acto núm. 280/2016, de fecha 15 de junio de 2016, contentivo de avenir, así como la certificación de fecha 13 de abril de 2018, emitida por la secretaria del Juzgado de Primera Instancia, en la que se puede advertir que el avenir fue notificado siete días antes de que el tribunal fijara la fecha para la audiencia, incurriendo en una violación al debido proceso de ley.

7) La parte recurrida defiende el fallo de la alzada indicando que no se advierten los vicios denunciados pues en el hipotético caso de que la demandada no constituyera abogado, la ahora recurrida no estaba en la obligación de notificarle acto de avenir, lo cual de todos modos tuvo lugar mediante acto núm. 280/2016 y, habiendo dado la abogada de la apelante calidad en su nombre y representación, queda demostrado que lo que se quiere es confundir al tribunal.

8) El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión del juez *a quo* mediante la cual se ordenó a Rafaelina Altagracia Marte entregar en manos del demandante original, Anselmo Ortega Guzmán, el inmueble descrito como “una porción de terreno con una extensión superficial de

200 metros dentro de la parcela núm. 3, DC 59, primera parte, San José de Matanzas, municipio de Nagua, con una mejora consistente en una casa construida de blocks (...)"'. La jurisdicción de fondo forjó su criterio al considerar que la demandada original y apelante, Rafaelina Altigracia Marte, vendió a Anselmo Ortega Guzmán, en fecha 10 de febrero de 2014, el inmueble descrito precedentemente, por lo que, habiendo recibido el dinero de la venta, debía entregar el inmueble al comprador.

9) La parte recurrente ha depositado ante este plenario el acto núm. 689/2017, de fecha 24 de mayo de 2017, instrumentado por el ministerial Richard Ant. Luzon M. ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte, -cuyo contenido es examinado por el vicio denunciado-, mediante el cual Rafaelina Altigracia Marte interpuso un recurso de apelación contra la sentencia núm. 454-2017-SSEN-00054, invocando, en un aspecto, lo siguiente: a) que la decisión del juez *a quo* fue dictada en defecto y se celebró una única audiencia en fecha 25 de octubre de 2016; b) que el acto de avenir núm. 280/2016, de fecha 15 de junio de 2016, fue erróneamente examinado pues se notificó supuestamente en manos de Delsy de León Recio, en calidad de su abogada, cuando en el expediente no existía una constitución de abogado que la apoderaba en su nombre; c) que el acto de avenir es de fecha anterior a la propia solicitud de fijación de audiencia, que tuvo lugar el día 22 de junio de 2015, verificándose una actuación inaceptable y de mala fe en tanto que fue notificado el avenir antes de que le fuera asignada la fecha de la audiencia.

10) Es preciso hacer acopio de los artículos 75 del Código de Procedimiento Civil y único de la Ley núm. 362 de 1932, de cuyo análisis combinado se colige que corresponde al demandado, en el término del emplazamiento, constituir abogado y notificarlo al abogado de la parte demandante, en cuyo caso corresponde entonces al letrado de la parte más diligente notificar el acto de avenir al abogado de la contraparte, por lo menos dos días francos antes de la fecha en que tendrá lugar la audiencia.

11) Como la parte recurrente invocaba que no constaba depositado el acto que diera cuenta que apoderó a la Dra. Delsy de León Recio como su abogada, consecuentemente el acto de avenir núm. 280/2016 que a dicha letrada le fue notificado simplemente no surtiría efecto alguno,

pues, según dictan las normas citadas, la actuación procesal de acto recordatorio o avenir tiene lugar cuando la parte encausada ha realizado la correspondiente constitución de abogado, lo cual ni siquiera aduce la recurrente, pues se limita a indicar que no se constató que a ella le diera mandato, sin aducir que era otra (o) el abogado que la representara y así demostrarlo; además, esta Corte de Casación advierte que dicha letrada que recibió el avenir es la misma que la representa en este recurso.

12) Por no intervenir una constitución de abogado por parte de la demandada original, en los términos del citado artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, consecuentemente no ha lugar a la notificación de un acto de recordatorio o avenir, debiendo únicamente verificar el juez apoderado el correcto emplazamiento de dicha parte, acto de emplazamiento que por demás no fue objetado por la hoy recurrente en ocasión de su recurso.

13) Así las cosas, la circunstancia denunciada por la ahora recurrente no es de naturaleza tal que dé lugar a la casación del fallo impugnado, pues, según ha sido expuesto, no se advierte que hubo una trasgresión a su derecho de defensa y ni que la suerte del litigio hubiese comportado variación alguna, por lo que el aspecto examinado es a todas luces infundado y debe ser desestimado.

14) En cuanto al alegato de que la alzada no tomó en consideración el depósito del acto núm. 280/2016, de fecha 15 de junio de 2016, contenido de avenir, así como la certificación de fecha 13 de abril de 2018, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que los jueces de fondo al examinar los documentos que, entre otros elementos de juicio, se le aportan para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio; que en el presente caso, según la motivación contenida en la decisión impugnada, en la forma ya indicada, los jueces del fondo cumplieron con su deber al examinar las pruebas aportadas, por lo que se desestima el aspecto examinado.

15) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede compensar las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de derecho, conforme constará en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafaelina Altagracia Marte contra la sentencia núm. 449-2018-SSEN-00166, dictada en fecha 29 de agosto de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas, por los motivos indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 250**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de mayo de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A. (Telemicro) y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco S. Durán González.
<b>Recurrido:</b>	Export-Import Bank of the United States.
<b>Abogado:</b>	Dr. Amadeo Julián.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: **a)** Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A. (Telemicro), sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle Mariano Cesteros esquina Enrique Henríquez



de esta ciudad, debidamente representada por Josefa Adames De Jesús, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0484329-7, domiciliada y residente en esta ciudad; **b)** Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle Mariano Cesteros esquina Enrique Henríquez de esta ciudad, representada por Josefa Adames De Jesús, de generales que constan más arriba; **c)** Suplidora Gómez Díaz, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle Mariano Cesteros esquina Enrique Henríquez de esta ciudad, representada por Josefa Adames De Jesús, de generales antes indicadas; **d)** Juan Ramón Gómez Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0470498-6, domiciliado y residente en esta ciudad; **e)** Digital 15 TV, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle Mariano Cesteros esquina Enrique Henríquez de esta ciudad, representada por Josefa Adames De Jesús, de generales precedentemente establecidas; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco S. Durán González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058437-2, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge, *suite* 202, sector Gazcue, de esta ciudad.

En todos los recursos de casación figura como parte recurrida Export-Import Bank of the United States (Ex-im Bank), agencia del gobierno de los Estados Unidos de América, constituida y organizada de conformidad con las leyes federales de los Estados Unidos de América, con asiento social y oficina principal en la avenida Vermont núm. 811, del Noroeste, de la ciudad de Washington, Distrito Columbia, Estados Unidos, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Amadeo Julián, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088327-2, con estudio profesional abierto en la calle José Contreras núm. 11, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 354/2014, de fecha 6 de mayo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** ADMITE en la forma el recurso de apelación de EXPORT-IMPORT BANK OF THE UNITED STATES (EX-IM BANK), contra la sentencia No. 1215 del dieciocho (18) de diciembre de 2012, librada, en sus atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da Sala, por ajustarse a derecho en la modalidad de su interposición; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente las conclusiones vertidas en él por la intimante; **REVOCA** en todas sus partes lo resuelto por el primer juez y, en consecuencia: a) **DECLARA** inadmisibles las acciones en nulidad-levantamiento de embargo retentivo y en declaratoria judicial de cumplimiento de deuda, ejercidas por **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, C. POR A. (TELEMICRO)** por las razones expuestas; b) **RECHAZA** la demanda en cobro de indemnizaciones civiles por alegados daños y perjuicios de **TELEMICRO**, por improcedente e infundada; c) **DECLARA** inadmisibles la pretendida intervención voluntaria de **JUAN RAMON GOMEZ DIAZ, DIGITAL 15, TV, SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ, C. POR A.**, por falta de legitimación activa, ya que estas partes aparecen como tales desde la instancia anterior y no son, por tanto, terceros de cara al proceso de que se trata; **TERCERO:** **CONDENA** en costas a los intimados, señores (sic) **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, C. POR A. (TELEMICRO), JUAN RAMON GOMEZ DIAZ, DIGITAL 15, TV, SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ, C. POR A.**, y **PRODUCCIONES, IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES, C. POR A.**, con distracción a favor del Dr. Amadeo Julián, abogado, quien afirma estarlas adelantado por cuenta propia;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente núm. 2014-3247, constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 24 de junio de 2014, mediante el cual la parte recurrente, Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A. (Telemicro), invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositados en fecha 20 de noviembre del 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de marzo de 2014, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente recurso de casación.

**B)** En el expediente núm. 2014-5135, constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2014, mediante el cual la parte recurrente, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C.

por A., invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de febrero del 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de marzo de 2015, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente recurso de casación.

**C)** En el expediente núm. 2014-5136, constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2014, mediante el cual la parte recurrente Suplidora Gómez Díaz, C. por A., invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositados en fecha 19 de febrero del 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de marzo de 2015, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente recurso de casación.

**D)** En el expediente núm. 2014-5137, constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2014, mediante el cual la parte recurrente, Juan Ramón Gómez Díaz, invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositados en fecha 19 de febrero del 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de marzo de 2015, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente recurso de casación.

**E)** En el expediente núm. 2014-5138, constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2014, mediante el cual la parte recurrente, Digital 15 TV, C. por A., invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositados en fecha 19 de febrero del 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de marzo de 2015, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente recurso de casación.

**F)** Esta Sala en fechas 2, 9 y 16 de septiembre de 2019, celebró audiencias para conocer de los indicados recursos de casación, en las cuales estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a las indicadas audiencias comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**G)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia

#### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En los presentes recursos de casación figuran como partes recurrentes la Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A. (Telemicro), Juan Ramón Gómez Díaz, Digital 15 TV, C. por A., Suplidora Gómez Díaz, C. por A. y Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., y como parte recurrida, Export-Import Bank of the United States (Ex-im Bank), verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que mediante pagaré de fecha 10 de octubre de 2001, la Corporación de Televisión y Microonda Rafa C. por A., se comprometió a abonar a *Pnc Bank, National Association*, la suma de USD\$7,964,342.16, figurando en dicho pagaré como fiadores solidarios Suplidora Gómez Díaz C. por A., Producciones, Importaciones y Exportaciones C. por A., y Digital 15, Canal 15, Tv C. por A.; b) por mediación del pagaré de fecha 7 de octubre de 2002, la Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A., se obligó a remunerar a *PNC Bank, National Association* con la cantidad de US\$4,149,221.37, pagaré en el que también figuran como garantes solidarios Suplidora Gómez Díaz C. por A., Producciones, Importaciones y Exportaciones C. por A., y Digital 15, Canal 15, Tv C. por A.; c) que los indicados pagarés fueron transferidos mediante endoso a la entidad Export-Import Bank of The United States (EXIM BANK); d) que entre Export-Import Bank of The United States (EX-IM BANK), representada por Global Recovery Group L.L.C., y la Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A., representada por el señor Juan Ramón Gómez Díaz, quien también representa a los garantes solidarios Suplidora Gómez Díaz C. por A., Producciones, Importaciones y Exportaciones C. por A., y Digital 15 Tv C. por A., intervino el acuerdo de restructuración de deuda de fecha 17 de agosto de 2007, mediante el cual se pactó, entre otras cosas, que: “Los DEUDORES reconocen y declaran adeudar al EX-IM BANK la suma principal de US\$12,947,618.00 (...), más los intereses generados y no pagados, y demás costos que pudieran generarse como consecuencia de su incumplimiento; e) Los deudores y el Ex-Im Bank suscribieron una carta de intención mediante la cual el prestatario aceptó pagar, como monto mínimo, la suma de US\$4,000,000.00, reconociendo las partes que

los plazos y períodos de tiempo consagrados en dicha carta de intención constituían un elemento esencial en el pago del monto mínimo; f) en base a la indicada acreencia, la parte hoy recurrida trabó embargo retentivo en contra de los ahora recurrentes, el cual fue validado mediante sentencia núm. 662-2011 de fecha 2 de noviembre del 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, resultando además los hoy recurrentes condenados al pago de la suma de US\$11,047,618.00, más los intereses vencidos y no pagados, a razón de un 10% anual; g) posteriormente, en ocasión de una demanda principal en nulidad y levantamiento del indicado embargo retentivo y de la demanda adicional en declaratoria judicial de cumplimiento de deuda interpuesta por la Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A. (Telemicro) en contra de la parte recurrida, mediante la cual se encausa a Juan Ramón Gómez Díaz, Suplidora Gómez Díaz C. por A., Producciones, Importaciones y Exportaciones C. por A., y Digital 15 Tv C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 01215/2012, de fecha 18 de diciembre de 2012, mediante la cual acogió la indicada demanda y en consecuencia declaró extinguida la deuda contraída entre las partes, la nulidad del embargo retentivo trabado por Export-Import Bank of The United States (EX-IM BANK), ordenando su levantamiento y condenando a la hoy recurrida al pago de US\$15,000.000.00, por concepto de daños y perjuicios por el uso abusivo de las vías de derecho; h) contra dicho fallo, la demandada primigenia dedujo apelación, recurso que fue acogido por la corte *a qua* según sentencia núm. 354-2014, de fecha 6 de mayo de 2014, ahora impugnada en casación, mediante la cual revocó la decisión de primer grado y declaró inadmisibles por cosa juzgada las demandas principal y adicional, rechazando a su vez la demanda en reclamo indemnizatorio.

2) Por el correcto orden procesal, procede con anterioridad al conocimiento del fondo presente proceso, ponderar el pedimento incidental realizado por la parte recurrida en su memorial de defensa, donde solicita la fusión de los expedientes números 2014-3247, 2014-5135, 2014-5136, 2014-5137 y 2014-5138, por tratarse de recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia, inclusive haciendo valer en los memoriales de casación exactamente los mismos medios de casación.

3) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte<sup>552</sup>; en la especie, los recursos de que se trata fueron interpuestos contra la misma sentencia, núm. 354/2014, de fecha 6 de mayo de 2014, antes descrita y, a su vez, se encuentran en estado de recibir fallo, coincidiendo inclusive los mismos medios de casación en cada uno de los recursos interpuestos; de manera que esta Primera Sala estima conveniente, en aras de una sana administración de justicia y por economía procesal, acoger la referida solicitud y por tanto fusionar los mencionados expedientes para decidir los recursos contenidos en ellos mediante una misma decisión.

4) Por otro lado, las partes recurrentes, Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A. (Telemicro), Juan Ramón Gómez Díaz, Digital 15 TV, C. por A., y Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., mediante instancias de fechas 14 y 15 de septiembre de 2015, solicitan el sobreseimiento de los recursos de casación hasta tanto se resuelvan los recursos de revisión constitucional incoados contra la sentencia núm. 1201, de fecha 26 de noviembre de 2014, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, los cuales guardan una estrecha relación con los recursos que ahora ocupan nuestra atención; pedimento incidental que fue solicitado su rechazo por la parte recurrida en la audiencia de fecha 16 de septiembre del 2015.

5) El sobreseimiento solicitado resulta improcedente debido que el artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”, desprendiéndose de dicho texto legal que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de

552 SCJ, 1ra. Sala núm. 1835, 30 noviembre 2019, B. J. inédito.

las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión atacada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado<sup>553</sup>; de ahí que la suerte de los recursos de revisión constitucional interpuestos por los hoy recurrentes no ejercen ninguna influencia sobre la solución de los recursos de casación que ahora nos ocupan, toda vez que el Tribunal Constitucional lo que va a verificar es si con la decisión objeto de revisión se ha producido una violación a un derecho fundamental, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, razón por la cual procede desestimar el sobreseimiento planteado, valiéndose esta decisión sin necesidad de ratificarlo en la parte dispositiva de este fallo.

6) Una vez resuelto lo anterior, procede ponderar el fondo de los presentes recursos, en ese sentido, las partes recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero**: ausencia de base legal; **segundo**: ausencia de base legal por incorrecto o excesivo ejercicio de facultad discrecional; **tercero**: incorrecta aplicación del principio cosa juzgada, violación al artículo 1351 del Código Civil; **cuarto**: contradicción e incongruencia de motivos; **quinto**: violación al efecto devolutivo de la apelación, falsa interpretación de las condiciones necesarias para que la responsabilidad de una parte quede comprometida.

7) En el desarrollo del primer aspecto de su primer medio y primer aspecto del cuarto medio de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su decisión no enunció las piezas aportadas al proceso, cuya ponderación efectiva resultaba indispensable para una solución justa y equilibrada que protegiese los derechos e intereses de cada una de las partes, peor aún la alzada obvió referirse al aporte del inventario de documentos depositado por Telemicro y sus afianzadores en fecha 17 diciembre de 2013, el cual estaba constituido por 53 piezas; que la corte *a qua* al rendir su fallo consigna en el resulta de la página 12 que la parte recurrente depositó inventario en fecha 30 de octubre de 2013 y que la recurrida lo hizo el 16 de enero de 2014, sin embargo, en la decisión impugnada no se hace la más mínima indicación de cuáles

---

553 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1747/2020, 28 octubre 2020, B. J. inédito.

fueron esas documentaciones; que el tribunal de segundo grado no describe en el fallo impugnado cuáles eran las pretensiones del recurso ni los argumentos que lo sustentaban, evadiendo las argumentaciones de fondo que fueron formuladas; que además, la alzada omitió el examen de la demanda adicional en declaratoria judicial de cumplimiento de deuda, violando así el efecto devolutivo del recurso de apelación.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos estableciendo, en síntesis, que la jurisdicción *a qua* actuó correctamente sin evidenciarse falta de base legal, en virtud de que ha sido constante la jurisprudencia en el sentido de que los jueces no están obligados a exponer de manera específica y pormenorizada los documentos en los cuales fundamentan sus fallos, sin embargo, independientemente de que no se haya expresado tácitamente dichos documentos, la corte *a qua* estableció que fueron vistas todas las piezas en que consta el expediente, en tal sentido, los alegatos de la parte recurrente devienen en infundados y por consiguiente deben ser desestimados.

9) En cuanto al alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* no enunció las pruebas aportadas al proceso ni se refirió al inventario de depósito de documentos de fecha 17 de diciembre de 2013, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa<sup>554</sup>; además, los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio.

10) En todo caso, ha sido también juzgado por esta Corte de Casación, que uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, como en la especie, en donde la corte *a qua* declaró la inadmisibilidad de la demanda original en levantamiento-nulidad de embargo retentivo y en declaratoria judicial de cumplimiento de deuda, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte apoderada de conocer los méritos de las pretensiones de las partes y valorar

554 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1749, 31 octubre 2018, B. J. inédito.



las pruebas, por lo que la *corte a qua* actuó correctamente al eludir ponderar las pruebas aportadas por las partes con el objetivo de justificar sus pretensiones sobre el fondo de la controversia, en consecuencia, los aspectos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

11) En lo que respecta al alegato de que la alzada no describe cuáles eran las pretensiones del recurso, el examen del fallo impugnado revela que contrario a lo alegado, la corte *a qua* procedió a transcribir en su sentencia, específicamente en las páginas de la 3 a la 6, las pretensiones de cada una de las partes, siendo criterio de esta jurisdicción de casación que: “para cumplir con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que establece que las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, la enunciación de las conclusiones de las partes, no es necesario transcribir las conclusiones en el cuerpo de la decisión; basta con que se haga mención de ellas y que estas sean ponderadas y contestadas<sup>555</sup>”; que en la especie, la alzada además de transcribir las pretensiones de las partes, procedió con orden de prelación a ponderar las conclusiones incidentales propuestas, lo que la llevó a acoger un medio de inadmisión dirigido contra la demanda en levantamiento-nulidad de embargo retentivo y en declaratoria judicial de cumplimiento de deuda, declarando la referida demanda inadmisibles por cosa juzgada, careciendo de sustento el alegato de la parte recurrente de que la alzada omitió el examen de dicha demanda.

12) Sobre la alegada falta de transcripción de los argumentos que sustentaban el recurso de apelación, es de principio que los jueces al dictar sus sentencias no están obligados a transcribir textualmente todos los alegatos de las partes, puesto que la ley no le impone la obligación de reproducirlos íntegramente, sobre todo en casos como el de la especie, en donde la alzada declaró inadmisibles la demanda en levantamiento-nulidad de embargo retentivo y en declaratoria judicial de cumplimiento de deuda, tal y como se ha indicado precedentemente, no advirtiéndose que dejara de ponderar argumentos preponderantes respecto a la inadmisibilidad pronunciada; así las cosas, los alegatos expuestos por la parte recurrente en el primer aspecto examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados.

---

555 SCJ, 1ra. Sala, núm. 411/2019, 31 julio 2019, B. J. inédito.

13) En el segundo aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en suma, que solicitó a la corte *a qua* el desapoderamiento o declinatoria del asunto bajo el fundamento de que ante la Segunda Sala de la Corte cursaba otra apelación entre las mismas partes y sobre el mismo crédito, sin embargo, dicha corte lejos de dar una solución adecuada al referido pedimento, descartó la posibilidad de que ambos asuntos fuesen conocidos conjuntamente, enarbolando que era inaplicable el artículo 29 de la Ley núm. 834 de 1978, que prescribe la figura de la conexidad, argumentando que en la especie no se trataba de jurisdicciones distintas como contempla el referido texto legal y que por tanto no podía haber declinatoria propiamente dicha, descartando de plano la aplicación de ese predicamento legal bajo la errada afirmación de que de todas maneras los citados casos se quedarían en la misma sede, además se aprovechó la alzada de la discrecionalidad para no ejercer el desapoderamiento por conexidad, solo para proteger los intereses de la parte recurrida, a pesar de haber reconocido la vinculación existente entre ambos procesos.

14) En cuanto a este aspecto, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando, que la alzada realizó una correcta aplicación de la norma, toda vez que la ley 50-00 del 26 de julio del 2000, modificada por la ley 141-02, del 29 de septiembre del 2002, establece claramente que una vez apoderada una de las salas de la Cámara Civiles y Comerciales de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Santo Domingo, sobre un expediente, salvo el caso de incompetencia, se considera como la única con aptitud legal para conocer del mismo.

15) Sobre el particular, el examen del fallo impugnado revela que Telemicro procedió a presentar ante la corte *a qua* una solicitud de “desapoderamiento” (conexidad), amparándose en el artículo 29 de la Ley núm. 834 de 1978, con el propósito de que se enviara el asunto ante la Segunda Sala de la misma Corte de Apelación, solicitud que fue rechazada por la alzada al considerar que la referida excepción declinatoria suponía la coincidencia de dos pleitos conexos o interdependientes en tribunales distintos y en el presente caso si bien la primera demanda en declaratoria judicial de vigencia de convenio y la segunda, en desembargo, guardaban vinculación, lo cierto es que no se trata de jurisdicciones distintas sino de una misma Cámara de la Corte aunque dividida en Salas, no pudiendo por tanto producirse una “declinatoria” ni por litispendencia ni por conexidad

si los asuntos involucrados, de todas maneras, se quedarán en la misma sala, lo que descarta de plano la aplicación del artículo 29 de la Ley núm. 834 de 1978.

16) Según la disposición del artículo 29 de la Ley núm. 834 de 1978, la conexidad es una excepción del procedimiento que se presenta cuando dos asuntos diferentes son llevados ante dos jurisdicciones distintas, pero unidos por un lazo tal que, para el interés de una buena administración de justicia y evitar la contradicción de sentencias, resulta conveniente que sean instruidos y juzgados por una sola jurisdicción; se podrá solicitar a una de estas jurisdicciones desapoderarse y reenviar el conocimiento del asunto a la otra jurisdicción, que se encuentre apoderada<sup>556</sup>. Al respecto se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, en el sentido de que *la conexidad es aquella situación en la que dos cuestiones que, sin ser idénticas, están pendientes de decisión ante dos jurisdicciones distintas, pero existe una vinculación tal entre ellas que la decisión dictada en una tendría influencia sobre la otra; para evitar contradicción de fallo, es necesario que sea decidido por una sola jurisdicción*<sup>557</sup>.

17) De lo precedentemente indicado se advierte, que tal y como estableció la corte *a qua*, la figura de la conexidad no tiene aplicación cuando se trata de asuntos ventilados ante dos salas de un mismo tribunal, como ocurre en la especie, puesto que la conexidad supone que los asuntos sean llevados ante jurisdicciones distintas; que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, aun cuando tenga una estructura plural conformada por varias salas, constituye un mismo tribunal, sin embargo, su división en salas permite un flujo a la administración de justicia que contribuye a la solución de los litigios en tiempo razonable<sup>558</sup>, en lo cual estamos comprometidos todos los actos activos y pasivos del sistema jurídico<sup>559</sup>, toda vez que al adoptarse decisiones del ámbito jurisdiccional que pueden producir resultados procesales en la forma antes explicada, genera y deviene en vía de recursos que deben ser

---

556 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1953, 14 diciembre 2018, B. J. inédito.

557 Sentencia TC/0381/14

558 SCJ, 1ra Sala, núm. 855-2020, 24 julio 2020. B.J. inédito.

559 SCJ, 1ra Sala, núm. 0840/2020, 24 julio 2020. B. J. inédito.

decididos al amparo del ordenamiento en aras de garantizar la eficacia de lo juzgado, como sucedió en el caso que nos ocupa.

18) Cabe destacar que un nivel de conciencia de la finalidad del proceso que no es solo la aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad, sino también la salvaguarda de la justicia como valor supremo, constituye un deber ineludible de todos los actores del sistema, vale decir los jueces y los litigantes.

19) Sin desmedro de lo anterior, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que la determinación de la procedencia o improcedencia de la conexidad es una cuestión de hecho que corresponde a la apreciación soberana de los jueces del fondo y que por consiguiente escapa al control de la casación<sup>560</sup>, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido invocado en la especie; en tal sentido, al razonar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* actuó dentro de sus facultades soberanas en la apreciación de las circunstancias que caracterizan la conexidad, sin incurrir en vicio alguno, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el primer medio de casación.

20) En su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* ejerció sus facultades discrecionales de forma excesiva, pues en cuanto al sobreseimiento que le fue solicitado por existir 5 recursos contra la sentencia de fecha 2 de noviembre de 2011, dictada por dicha corte sobre el mismo crédito y las mismas partes, los jueces lo rechazaron únicamente examinando uno de los cinco recursos de casación, indicando que se trataba de un cobro de pesos y validez de embargo, obviando referirse a los otros aspectos que se discutieron, concernientes precisamente al cumplimiento del convenio de reestructuración que tímidamente menciona en su fallo; que además, la jurisdicción *a qua* al rechazar otra solicitud de sobreseimiento sobre la base de un recurso de oposición interpuesto contra la ordenanza núm. 24-2011 de fecha 27 de noviembre de 2011, se limitó a señalar que se trataba de un acto de administración mediante el cual se corregía un error material, por lo que no influía en la apelación, sin embargo, no examinó los méritos de dicho recurso de oposición y soslayó la ordenanza, pues no se trató de

<sup>560</sup> SCJ, 1ra Sala, núm. 17, 21 diciembre 2005, B. J. 1141

una simple corrección sino de una decisión motivada emitida a espaldas de Telemicro y que modificó de forma sustancial una sentencia, aumentando un monto condenatorio a más de US\$9,000,000.00.

21) Por su parte la recurrida se defiende de dichos argumentos, estableciendo que la alzada razonó correctamente al rechazar el sobreseimiento que le fue planteado en virtud de que la demanda que estaba conociendo tenía otro alcance y mayor amplitud en su objeto y causa que la conocida en el proceso de cobro de pesos y validez de embargo retentivo, por lo que al ser facultativo el sobreseimiento, tal y como lo dispuso la corte *a qua*, era infundado ese pedimento incidental.

22) De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la corte *a qua*, en cuanto al aspecto examinado motivó en el sentido siguiente: ... *que la puesta en paralelo de los señalados litigios, pone de manifiesto que el alcance del que cursa actualmente en esta primera sala es mayor que el que se encuentra pendiente en sede casacional, ya que incorpora elementos de responsabilidad civil que no forman parte de la otra; que incluso demandadas judicialmente por separado la validación de la oposición y su declaratoria, se supone que lo segundo proceda en orden de prioridad a lo primero (...), además de que el sobreseimiento, es cuestión facultativa, cuya pertinencia o no aprecian los jueces con absoluta libertad, salvo que obrara de por medio la regla "lo penal mantiene lo civil en estado" u otra incidencia de estricto orden público procesal, que no es el caso (...).*

23) Con respecto al sobreseimiento esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido o determinado, el cual puede ser de dos tipos: a) obligatorio, que procede y se ordena cuando así lo dispone la ley; b) facultativo, que es de la soberana apreciación de los jueces del fondo, por no estar previsto de manera rigurosa e imperativa, pero que en ambos casos, es decir, tanto facultativo como obligatorio, corresponde a los jueces que les ha sido planteado tomar en cuenta y valorar que la pretensión reposa en razones de mérito y pertinencia, sobre todo tomar en consideración si con esta petición lo que se persigue es un fin dilatorio, lo cual podría trastornar el proceso y por lo tanto afectar la noción de plazo razonable y que los litigantes obtengan una justicia predecible en el tiempo, aspectos que los jueces deben asumir en un rol de conciencia

social de cara a lo que es su responsabilidad como actores del sistema de justicia, su eficiencia y efectividad<sup>561</sup>.

24) En ese tenor, se advierte que el sobreseimiento planteado a la alzada no estaba fundamentado en disposición legal alguna que establezca que en virtud del sustento invocado el proceso en cuestión debía ser sobreseído, muestra evidente de que dicho incidente se trató de un sobreseimiento facultativo de la soberana apreciación de los jueces del fondo; que sobre el particular, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la apreciación de los hechos y circunstancias que justifican el sobreseimiento pertenecen al ámbito discrecional de los jueces de fondo y escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización<sup>562</sup>, que no es el caso, por lo que los jueces de la alzada al rechazar la solicitud de sobreseimiento actuaron dentro de sus facultades soberanas, sin excederse en dichas facultades y sin incurrir en ningún vicio.

25) En todo caso, los recursos de casación que sirvieron de fundamento al sobreseimiento solicitado a la alzada fueron rechazados mediante la sentencia núm. 1201, de fecha 26 de noviembre del 2014, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, resultaron confirmadas tanto la decisión de la alzada núm. 662-2011, como la resolución núm. 24-2011, de fecha 17 de noviembre de 2011, que corrige un error material, por lo tanto, a la fecha de este fallo, la causa de la solicitud de sobreseimiento ha desaparecido, razones por las cuales procede desestimar el medio examinado.

26) En el tercer medio y en el segundo aspecto del cuarto medio de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, los recurrentes sostienen que la alzada aplicó incorrectamente el principio de cosa juzgada y además transgredió el artículo 1315 del Código Civil, por las razones siguientes: a) declaró inadmisibles las demandas originales cuando entendió que cualquier pronunciamiento en cuanto a las demandas llevaría a la reconsideración de temas ya resueltos en un proceso anterior con fuerza de cosa juzgada, lo cual es errático, pues debió examinar el fondo y no inadmitirlos, ya que no tenían el mismo objeto, además de que no fundamentó ni motivó a plenitud su decisión de inadmisión; b) indicó que

561 SCJ, 1ª Sala, núm. 0591, 24 julio 2020, B. J. inédito

562 SCJ, 1ra. Sala, núm. 50, 17 octubre 2012, B. J. 1240

los fallos del 2011 consagran condenaciones y validan un embargo pero no describe ni examina el ámbito pleno de esas decisiones ni los aspectos que en esas instancias se ventilaron, siendo incompleto el examen realizado pues no indica cuáles fundamentos utilizó el juez de primer grado para decretar el desembargo ni para perseguir esas pretensiones en justicia; c) que para hablar de cosa juzgada debió identificar el objeto que se perseguía en la acción que motivó la sentencia de fecha 2 de noviembre de 2011 y que se procuraba en la nueva demanda, siendo falsa la concepción de cosa juzgada aplicada.

27) En su defensa sostiene la parte recurrida que los recurrentes citan fuera de contexto el contenido del fallo impugnado y no refieren ninguna cita doctrinal o jurisprudencial que avale lo que invocan; que las motivaciones que sustentan el fallo impugnado son correctas, explícitas y suficientes.

28) Para declarar inadmisibles por cosa juzgada la demanda en nulidad-levantamiento de embargo retentivo y declaratoria judicial de cumplimiento de obligación, la corte *a qua* estableció lo siguiente: (...) *en ese tenor la parte apelante ha concluido subsidiariamente sugiriendo a esta alzada declarar inadmisibles las -demandas de TELEMICRO en nulidad de oposición, levantamiento de embargo, daños y perjuicios y en comprobación judicial de pago de deuda, por haber ya dictado la sala su sentencia No.662-2011, de fecha dos (2) de noviembre de 2011, y la resolución No.24-2011 del diecisiete (17) de noviembre de 2011, que consagran las condenaciones que se vienen persiguiendo desde el principio y validan, más aún, el embargo retentivo originalmente trabado para su cobro; que en efecto, vistas estas últimas conclusiones, la corte es del criterio de que debe acogerlas en parte y declarar inadmisibles los aspectos relativos al desembargo (nulidad-levantamiento) y a la declaratoria de cumplimiento cabal de deuda, ya que cualquier pronunciamiento en torno a una u otra demanda conllevaría la reconsideración de temas ya resueltos en un proceso anterior con fuerza de cosa juzgada; que es tanto como aspirar a que habiéndose retenido por sentencia la existencia de una obligación y validada en el mismo fallo la oposición gestionada con base en ese crédito, pueda luego el deudor condenado introducir por la vía principal una demanda en anulación del mismo embargo y en la que también, de paso, se le reconozca- liberado de todo compromiso; que es justo la reiteración o repetición de juicios, sea por vía directa o indirecta,*

*lo que quiere evitarse a través de la excepción de cosa juzgada, en aras de la seguridad jurídica y la paz social; que gran parte de lo argüido por TELEMICRO para consumo de su pretendido desembargo y de su moción de “declaratoria judicial de cumplimiento cabal de deuda”(sic), bien ha podido emplearse -y de hecho se ha empleado- en el desarrollo de sus defensas a propósito de la instancia de apelación abierta en su contra por el EX - IM BANK y que culminara con la sentencia No.662-2011 de fecha dos (2) de noviembre de 2011, igual que en el marco del recurso interpuesto oportunamente, pero no para replantear, en un proceso posterior y autónomo, en desconocimiento de la cosa juzgada, lo que ya ha sido decidido a nivel del segundo grado de jurisdicción; que el ámbito de la cosa juzgada no solo abarca pronunciamientos explícitos, sino también implícitos, tácitos o sobreentendidos en lo que se hubiere resuelto; que de no ser así, todo el que resulte condenado en cobro de dinero, por citar un caso, radicará más tarde una demanda en “desconocimiento de deuda” o en “declaratoria de inexistencia de deuda” como ardid de distracción y dilación, en detrimento de la estabilidad y la certeza de lo juzgado.*

29) Sobre el punto en cuestión, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la cosa juzgada se refiere a la condición de inmutabilidad y obligatoriedad que le proporciona una decisión judicial a un diferendo, haciendo que la solución dada sea irrevocable y, en consecuencia, haciendo imposible plantear un nuevo litigio sobre aquellos aspectos que hayan sido juzgados y decididos<sup>563</sup>.

30) Conforme al principio de autoridad de cosa juzgada consagrado por el artículo 1351 del Código Civil, la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que para que un asunto sea considerado definitivamente juzgado es necesario que concurre la triple identidad de partes, objeto y causa, es decir, que el asunto sea exactamente el mismo, que tenga: a) el mismo objeto, esto es, el derecho reclamado; b) identidad de causa, es decir, que la razón o fundamento de la pretensión reclamada sea la misma; y c) que se suscite entre las mismas partes; que además, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para que la referida excepción pueda ser válidamente opuesta no es necesario que la nueva acción contenga los términos y motivos precisos e idénticos a los incurso en la acción ya juzgada irrevocablemente, basta que lo haya

<sup>563</sup> SCJ, 1ra. Sala, núm. 1084-bis, 29 junio 2018, B. J. inédito.



sido virtual y necesariamente, resultando dicho principio aplicable a todo lo que los jueces hayan decidido implícitamente, pero básicamente, al emitir su fallo<sup>564</sup>.

31) En el caso en concreto resulta plausible el criterio expuesto en el fallo impugnado, en el sentido de que procedía retener la inadmisibilidad por aplicación del principio de cosa juzgada, toda vez que se trató de demandas cuyos antecedentes coinciden y fueron tomados en cuenta para dirimir el asunto, resultando que la demanda en cobro de valores y validez de embargo retentivo interpuesta por Export-Import Bank of the United States (Ex-Im Bank) en contra de la Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A. -Telemicro-, Suplidora Gómez Díaz, C. por A., Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., Digital 15 TV, C. por A., y Juan Ramón Gómez Díaz, fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 662-2011, de fecha 2 de noviembre de 2011, resultando los entonces demandados, ahora recurrentes, condenados al pago de la suma de US\$9,713,563.65, más los intereses vencidos y no pagados, a razón de un 10% anual, a saber, US\$1,478,170.00, validándose además el embargo retentivo trabado por Export-Import Bank of the United States (Ex-Im Bank), por las sumas indicadas precedentemente, decisión que por demás adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al haberse rechazado el recurso de casación interpuesto en su contra, según sentencia núm. 1201, de fecha 26 de noviembre de 2014, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

32) Como consecuencia de lo anterior, es evidente que las demandas en nulidad-levantamiento de embargo y declaratoria judicial de cumplimiento de obligación interpuestas por la Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A., en contra de Export-Import Bank of the United States (Ex-Im Bank), habían sido virtual e implícitamente juzgadas mediante la sentencia núm. 662-2011, de fecha 2 de noviembre de 2011, al comprobar en ese entonces la alzada que *el convenio de Reestructuración de Deuda del 17 de agosto de 2007 es el que tiene vigencia como instrumento de regulación de la relación contractual entre las partes instanciadas, dado que en su literalidad- quedan - fusionadas y/o reunidas las deudas consignadas en los pagarés anteriores y se fijan las nuevas*

---

564 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0686-2020, 24 julio 2020, B. J. inédito

*fórmulas de pago que regirían la situación; que aunque es evidente que en él se instituye a favor de los deudores la posibilidad de pagar un “monto mínimo” de US\$4,000,000.00, la concesión estaba condicionada, para su viabilidad, a que los prestatarios se sometieran, al pie de la letra, al calendario de pagos acordado, lo cual, según consta, no hicieron; que de ello se infiere que perdieran todo derecho a reivindicar las facilidades del contrato, siéndoles entonces reclamable lo adeudado desde el principio; que el embargo retentivo es, en un primer momento, una medida cautelar que tiene por “objeto prohibir al tercero depositario la entrega de fondos a su titular, evitándose así su distracción o disposición; que en una segunda fase se convierte en vía ejecutoria, lo que permite al acreedor cobrar total o parcialmente el importe de la obligación (...); que los demandantes y hoy recurrentes en apelación acreditan la obligación cuya ejecución reclaman a través de los pagarés citados ut supra, aunados al contrato de reestructuración de deuda del 17 de agosto de 2007 y otros documentos disponibles en el legajo, en tanto que- los- apelantes incidentales no han aportado ninguna prueba de que efectivamente se hayan liberado (...).*

33) Lo expuesto precedentemente pone de relieve que la corte *a qua*, contrario a lo alegado, aplicó correctamente el principio de cosa juzgada consagrado en el artículo 1351 del Código Civil, pues tal y como señaló la alzada cualquier pronunciamiento que se realizara en torno a las demandas en nulidad-levantamiento de embargo y declaratoria judicial de cumplimiento de obligación, conllevaba necesariamente la reconsideración de temas que fueron resueltos con fuerza de cosa juzgada con motivo de la demanda en cobro de valores y validez de embargo, toda vez que el embargo retentivo cuya nulidad y levantamiento se procuraba, ya había sido validado mediante la sentencia núm. 662-2011, antes descrita, la que también reconoció la deuda que se pretendía declarar cumplida, procediendo a condenar a la Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A., y a sus fiadores Juan Ramón Gómez Díaz, Suplidora Gómez Díaz, C. por A., Producciones, Importaciones y Exportaciones C. por A., y Digital 15 TV C. por A., al pago de US\$11,047,618.00, por lo que no podía la corte volver a ponderar asuntos que implícitamente habían sido resueltos, pues de hacerlo podía incurrir en contradicción de fallos o en reiteración de sentencias en un mismo sentido.

34) En el presente caso, de la lectura de la sentencia recurrida esta Corte de Casación ha comprobado que para declarar inadmisibles por

cosa juzgada las demandas en nulidad-levantamiento de embargo y declaratoria judicial de cumplimiento de obligación, la alzada realizó las comprobaciones de lugar y ofreció una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente el fallo adoptado, conteniendo además la decisión impugnada una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar el medio y aspecto examinados por improcedentes e infundados.

35) En el tercer y último aspecto del cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que la jurisdicción de alzada incurrió en el vicio de contradicción de motivos, en razón de que indicó en la página 18 de su decisión que la resolución núm. 24-2011, dictada en fecha 17 de noviembre de 2011, se trataba de “un dictamen de simple administración”, sin embargo, más adelante, específicamente en la página 24, le confiere un alcance distinto, indicando que dicha resolución junto a la sentencia de fecha 2 de noviembre de 2011, consagraban las condenaciones que se venían persiguiendo desde el principio y que validaban el embargo retentivo originalmente trabado.

36) La parte recurrida sostiene que el vicio denunciado no se verifica en la sentencia impugnada, por lo que el medio planteado debe ser desestimado.

37) Se configura el vicio de contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a esta Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada<sup>565</sup>.

38) La decisión impugnada pone de manifiesto que la alzada en la página 18 del fallo recurrido rechazó la solicitud de sobreseimiento que se fundamentaba en la existencia de un recurso de oposición contra la

---

565 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1949-2020, 25 noviembre 2020, B. J. inédito

resolución núm. 24-2011, dictada en fecha 17 de noviembre de 2011, considerando dicha alzada que la referida resolución se trataba de un dictamen de simple administración mediante el cual se corrigió un error material de cálculo cometido en la sentencia núm. 662-2011, señalando además que dicha resolución constituía parte integral de la sentencia corregida y que no impactaba en la instancia que se estaba conociendo.

39) Por otro lado, en la página 24 del fallo objeto de recurso se advierte que la alzada indicó expresamente lo siguiente: “(...) la parte apelante ha concluido subsidiariamente sugiriendo a esta alzada declarar inadmisibles las demandas de TELEMICRO en nulidad de oposición, levantamiento de embargo, daños y perjuicios y en comprobación judicial de pago de deuda, por haber ya dictado la sala su sentencia No. 662-2011, de fecha dos (2) de noviembre de 2011 y la resolución No. 24-2011 del diecisiete (17) de noviembre de 2011, que consagran condenaciones que se vienen persiguiendo desde el principio y validan, más aún, el embargo retentivo originalmente trabado para su cobro”.

40) Como se advierte, los motivos ofrecidos por la corte *a qua* sobre el aspecto examinado no configuran en modo alguno una contradicción, puesto que tal y como se ha indicado, en la página 18 de su fallo la alzada rechazó una solicitud de sobreseimiento sustentada en la existencia de un recurso de oposición contra la resolución (auto de corrección) núm. 24-2011, y en la página 24 se limitó a examinar el pedimento incidental planteado por la parte apelada, tendente a que se declararan inadmisibles por cosa juzgada las demandas en nulidad-levantamiento de embargo y declaratoria judicial de cumplimiento de obligación; además en la indicada página 24, la corte ni siquiera estaba realizando una consideración propia, sino que al señalar que la sentencia núm. 662-2011, de fecha 2 de noviembre de 2011 y la resolución núm. 24-2011 del 17 de noviembre de 2011, consagraban las condenaciones que se perseguían desde el principio y validaban el embargo retentivo originalmente trabado, exponía el fundamento de la inadmisibilidad propuesta, por lo que se desestima el aspecto examinado por improcedente e infundado y con ello el cuarto medio de casación.

41) En el quinto medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* transgredió el efecto devolutivo del recurso de apelación ya que: a) no realizó valoración alguna sobre el recurso, b) indicó las

peticiones del banco de forma incompleta; c) no ponderó todas las conclusiones planteadas ni las subsidiarias tendentes al rechazo íntegro de las demandas; d) soslayó examinar los fundamentos que sirvieron de soporte para el reclamo indemnizatorio, desconociendo que el embargo retentivo trabado no constituía la única base de la acción en daños y perjuicios; e) la alzada desnaturalizó los hechos de la causa pues sancionó con la inadmisión a los cointimados, otorgándoles calidad de intervinientes.

42) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando, en resumen, que la corte *a qua* actuó correctamente sin violentar el efecto devolutivo del recurso de apelación, puesto que al decidir declarar inadmisibile la demanda en nulidad y levantamiento de embargo, previa solicitud realizada por el entonces apelante, quedaba por contestar la demanda en daños y perjuicios sometida por los recurrentes, en esas atenciones la alzada decidió conforme al derecho rechazando la indicada demanda fundamentado en que el ejercicio de un derecho no compromete responsabilidad civil, en consecuencia el medio en cuestión carece de fundamento y debe ser rechazado.

43) En cuanto a los alegatos relativos a que la corte *a qua* no ponderó todas las conclusiones planteadas ni las subsidiarias tendentes al rechazo íntegro de las demandas, así como que no valoró el recurso de apelación, se debe establecer que de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834-78: “Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: “las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación<sup>566</sup>”; de ahí que la alzada al haber acogido un medio de inadmisión y declarado inadmisibles por cosa juzgada las demandas en nulidad-levantamiento de embargo retentivo y declaratoria judicial de cumplimiento de obligación, no tenía que referirse a las demás conclusiones propuestas por las partes, especialmente a aquellas relativas al fondo de la controversia, no advirtiéndose vicio alguno en la decisión, razón por la cual los aspectos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

---

566 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1164/2019, 27 noviembre 2019, B. J. inédito.

44) En relación al argumento de la parte recurrente de que la alzada soslayó examinar los fundamentos que sirvieron de soporte para el reclamo indemnizatorio, desconociendo que el embargo retentivo trabado no constituía la única base de la acción en daños y perjuicios, el estudio del fallo impugnado revela que para rechazar la indemnización solicitada la corte *a qua* estableció lo siguiente: *que en lo que hace a la responsabilidad civil, conviene precisar que de acuerdo a la orientación constante de la jurisprudencia nacional, el ejercicio normal de un derecho no da lugar a daños y perjuicios; que en la especie, la traba de medidas netamente conservatorias amparadas, primero, en un título bajo firma privada de reconocida eficacia y después reforzadas con una decisión judicial con vocación de permanencia, se inscribe, justamente, en el ejercicio normal y legítimo de un derecho; que a falta de acreditación de un exceso, de un ejercicio de mala fe o de ligereza censurable por parte de EX - IMBANK en la tramitación de su embargo retentivo, no es posible imputarle un comprometimiento de su responsabilidad.*

45) Como se advierte, la corte *a qua* procedió a examinar el fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, decidiendo rechazar la misma al haber comprobado que las medidas conservatorias trabadas por Export-Import Bank of the United States (Ex-Im Bank), obedecían al ejercicio normal de un derecho y que por tanto no podía retenerse una conducta faltiva en contra del referido embargante.

46) En efecto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el ejercicio de un derecho, como es el de trabar medidas conservatorias a fin de preservar un crédito, no puede, en principio, ser fuente de daños y perjuicios para su titular si el autor de la acción lo ha ejercido con un propósito lícito, sin ánimo de perjudicar, sin mala fe, malicia ni temeridad<sup>567</sup>, sino que es preciso demostrar que este lo ha ejercido con ligereza censurable o con el propósito de perjudicar o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, debiendo entenderse que, para que prospere una demanda por abuso de derecho, la actuación del demandado debe ser notoriamente anormal<sup>568</sup>; que el trabar un embargo retentivo por sí solo no constituye una falta o un elemento que demuestre la temeridad

567 SCJ, 1ra. Sala, núm. 23, 23 abril 2008, B. J. 1169.

568 SCJ, 1ra. Sala núm. 45, 19 marzo 2014, B. J. 1240.

o mala fe de quien lo ha practicado, se requiere además que se constate las condiciones de hecho reveladoras de que los móviles perseguidos no eran únicamente hacer uso del ejercicio de un derecho, situación que no se verificó en el presente caso, tal como expuso la corte *a qua*; así las cosas, al fallar como lo hizo, la alzada aplicó de manera correcta la ley al establecer que en el presente caso no se configuraban los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, por la no existencia de una falta imputable al recurrido.

47) Si bien la parte recurrente alega que la corte *a qua* desconoció que la realización del embargo retentivo no constituía la única base de la reclamación de daños y perjuicios, dicha parte no ha demostrado que su acción estuviera sustentada en otra causa distinta a la retenida por la alzada, al contrario, en el acto núm. 577/12 de fecha 13 de julio de 2012, contentivo de la indicada demanda, se verifica que ciertamente la entonces demandante, Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A. (Telemicro), sustentó su reclamo esencialmente en el embargo retentivo practicado por el actual recurrido, al invocar lo siguiente: (...) *de lo que antecede puede colegirse que el embargo retentivo u oposición practicado en la forma descrita, sin la existencia de exigibilidad de un crédito, entraña la nulidad de dicha actuación jurídica y mi principal requerida ha comprometido su responsabilidad civil, en función de los cuantiosos y significativos daños y perjuicios ello ha generado a mi requeriente; a que la conducta faltiva de mi requerida, se inscribe igualmente en la esfera contemplada por el artículo 1142 del Código Civil, al haber hecho lo que le estaba prohibido hacer frente a mi requeriente, que cumpliendo sus obligaciones se le ha pretendido constreñir mediante; en esas circunstancias, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.*

48) Con relación al alegato de que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al sancionar con la inadmisión a los cointimados, otorgándoles erróneamente la calidad de intervinientes, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los elementos fácticos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza<sup>569</sup>.

---

569 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1875-2020, 25 noviembre 2020, B. J. inédito.

49) En el caso en concreto, si bien es cierto que la corte *a qua* declaró inadmisibles la intervención de Juan Ramón Gómez Díaz, Digital 15, TV, Suplidora Gómez Díaz C. por A., y Producciones, Importaciones y Exportaciones C. por A., sobre la base de que estos *después de haber sido partes desde la instancia precedente no pueden ahora ser asumidos como “terceros”*; no menos cierto es que dicha corte retuvo su participación en el proceso como “cointimados” o “correcorridos”, que era lo correcto, por haber sido partes en la instancia primigenia y porque así fueron llamados en ocasión del recurso de casación incoado por Export-Import Bank of the United States (Ex-Im Bank), según consta en el fallo impugnado y en el acto contentivo del recurso de apelación; en tal virtud, carece de relevancia que la alzada declarara inadmisibles la alegada intervención, ya que esto no cambia el sentido de lo decidido, sobre todo cuando la defensa de los pretendidos “intervinientes” -en realidad correcorridos- fue oportunamente valorada por la corte con motivo de los pedimentos objetos de decisión, no advirtiéndose por tanto el vicio de desnaturalización denunciado, puesto que los jueces no incurrían en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de que gozan, exponen en su decisión de forma correcta y amplia las motivaciones que la sustentan, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado y con ello el quinto medio de casación.

50) Como consecuencia de lo expuesto en las consideraciones anteriores, los vicios invocados por la recurrente no pueden ser retenidos para justificar la casación de la sentencia impugnada, en virtud de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que dichos vicios carecen de fundamento, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

51) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley



núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 44 de la Ley núm. 834 de 1978, 339 y siguientes y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** FUSIONA los expedientes núms. 2014-3247, 2014-5135, 2014-5136, 2014-5137 y 2014-5138, por los motivos precedentemente indicados.

**SEGUNDO:** RECHAZA los recursos de casación interpuestos por Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A. (Telemicro), Juan Ramón Gómez Díaz, Digital 15 TV, C. por A., Suplidora Gómez Díaz, C. por A. y Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., contra la sentencia núm. 354/2014, de fecha 6 de mayo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes señalados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 251

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de mayo de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Alma Purísima Reyes Díaz y compartes.
<b>Abogadas:</b>	Dra. Lourdes Altagracia Pérez del Villar y Licda. Ramona Lara de la Cruz.
<b>Recurrida:</b>	Flor Argentina Romero Mejía.
<b>Abogado:</b>	Dr. Simón Bolívar Valdez.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178 de la Independencia y año 157 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alma Purísima Reyes Díaz, Tomás Carlos Reyes Díaz, César Reyes Díaz y Angela Reyes Suárez, titulares de los pasaportes núms. 217944337, 478280128, 477521860, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Brisas del Mar

núm. 13, residencial Covacasa, sector Villa Flor, del municipio Baní, provincia Peravia, quienes tienen como abogadas apoderadas especiales a la Dra. Lourdes Altagracia Pérez del Villar y la Lcda. Ramona Lara de la Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0075118-4 y 003-0109685-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 18, esquina calle Rosa Duarte, edificio Calderón, *suite* 104, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Flor Argentina Romero Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1018313-8, domiciliada y residente en la calle Octavio Mejía Ricart núm. 4, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Simón Bolívar Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0030340-3, con estudio profesional abierto en la avenida Sabana Larga núm. 48, plaza Sabana Larga, segundo nivel, *suite* 2-B, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-0438, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Flor Argentina Romero Mejía, en contra de la sentencia número 78, de fecha 11 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, revoca por los motivos antes señalados; en todas sus partes la sentencia apelada; SEGUNDO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, acoge, en parte, la demanda en partición y liquidación de los bienes relictos pertenecientes al finado César Augusto Reyes Tejada, incoada por la señora Flor Argentina Romero Mejía, en contra de los señores Alma Reyes, Tomás Carlos Reyes Díaz, César Reyes Díaz y Ángela Reyes Suárez, en consecuencia: ordena la partición de los bienes del finado César Augusto Reyes Tejada: en consecuencia: a) DESIGNA al Dr. Máximo Báez Peralta como notario de los del número del Distrito Nacional, para que proceda a las labores de liquidación y partición de los bienes relictos dejados por el señor César Augusto Reyes Tejada; b) DESIGNA al Ing. Eddy Valeriano como perito, que previo juramento prestado por ante este

tribunal, realice el avalúo o tasación de los bienes relictos del fallecido César Augusto Reyes Tejada, indique si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza y haga las recomendaciones pertinentes; c) DESIGNA como jueza comisaria a la magistrada, Carmen Alexandra Reyes Ramírez, jueza de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, para que presida las labores de la partición que ha sido ordenada; TERCERO: PONE las costas del proceso a cargo de la masa a partir, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Simón Bolívar Valdez, abogado, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 26 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de agosto de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de noviembre de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 16 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación no figura el magistrado Samuel Arias Arzeno por figurar como juez en la sentencia impugnada; así como tampoco el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Alma Purísima Reyes Díaz, Tomás Carlos Reyes Díaz, César Reyes Díaz y Angela Reyes Suárez; y como recurrida Flor Argentina Romero Mejía. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se

refiere, es posible establecer lo siguiente: a) la hoy recurrida demandó en partición de bienes, en calidad de concubina del finado César Augusto Reyes Tejada, a los actuales recurrentes, herederos de dicho señor, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia núm. 78, de fecha 11 de marzo de 2014, declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad; b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la hoy recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó sentencia civil núm. 14-2015, de fecha 19 de enero de 2015, mediante la cual acogió el recurso de apelación, anuló la sentencia apelada y rechazó la demanda primigenia; c) que el indicado fallo fue recurrido en casación por la actual recurrida, esta Primera Sala emitió la sentencia núm. 1081, de fecha 31 de mayo de 2017, mediante la cual casa decisión 14-2015, antes descrita y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, resultando designada la Tercera Sala; d) como consecuencia de la indicada casación, la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 1303-2018-SS-0438, de fecha 28 de mayo de 2018, mediante la cual acogió el recurso de apelación, acogió la demanda primigenia y ordenó la partición de los bienes del finado César Augusto Reyes Tejada, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, el siguiente medio de casación: **único**: falta de base legal.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* en la página 17 de su decisión estableció que César Augusto Reyes Tejada y Flor Argentina Romero Mejía convivieron maritalmente por varios años y que en ese lapso adquirió bienes, incurriendo en falta de base legal, ya que nuestra normativa es clara al establecer la parte *in fine* del ordinal 5to del artículo 55 de la Constitución todo lo relativo a la unión libre o consensual, donde la comunidad de bienes y el patrimonio de los participantes se rige por la legislación civil, no bastando la existencia de convivencia marital, sino la formación de una sociedad de hecho y se indique la partición de cada uno en la sociedad.

4) La parte recurrida la sentencia impugnada, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que Alma P. Reyes Días, Tomás Carlos Reyes Días, César Reyes Días y Ángela Reyes Sánchez no aportaron documento

alguno al debate que variara la decisión emitida por la alzada; quedó demostrado que Flor Argentina Romero Mejía contribuyó a la fomentación de la masa de bienes de la sociedad de hecho y que el préstamo tomado fue en beneficio de ambos, emitiendo la corte *a qua* una decisión justa.

5) En cuanto al punto que ataca el referido medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) consta la declaración jurada marcada con el número 015/2011, del 30 de junio de 2011, diligenciado por la Dra. Agripina Peña Arredondo, notario público del Distrito Nacional, la cual da cuenta que por ante ella compareció la señora Flor Argentina Romero Mejía, la cual le declaró que ella mantuvo una relación concubinaria, unión libre, bajo el mismo techo y cohabitando junto al señor César Augusto Reyes Tejada, que durante esa relación que se extendió por más de 22 años, ellos adquirieron varios bienes muebles e inmuebles; (...) hemos podido comprobar, que ciertamente, aunque en los títulos de propiedad pertenecientes al fallecido señor César Augusto Reyes Tejada, el mismo figuraba en su estado civil como casado, no menos cierto es que también hemos verificado que dicho señor estaba divorciado desde el año 1975, y que dichos bienes fueron comprados con posterioridad a su divorcio, además, que mantenía relación concubinaria o consensual con la señora Flor Argentina Romero Mejía, todo de conformidad a la documentación que reposa en el expediente, que por esta razones procede revocar en todas sus partes la sentencia apelada, como lo pide la recurrente y dar respuesta al fondo de dicha demanda, por fuero de avocación; (...) en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, esta alzada entiende que se debe retener el fondo de la demanda en partición y liquidación de los bienes relictos pertenecientes al finado César Augusto Reyes Tejada, en perjuicio de los señores Alma Reyes, Tomás Carlos Reyes Díaz, César Reyes Díaz y Ángela Reyes Suárez; este tribunal ha podido comprobar del examen de los documentos que figuran depositados en el expediente, que, efectivamente los señores César Augusto Reyes Tejada y Flor Argentina Romero Mejía convivieron maritalmente por varios años, y que dicho señor adquirió bienes durante ese lapso de tiempo, por lo que estima pertinente acoger dicha demanda en partición de los bienes relictos pertenecientes al fenecido señor (...).

6) Conforme se verifica de la sentencia impugnada, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la alzada examinó el fondo de las pretensiones que le fueron planteadas, -dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba- forjándose el criterio de que era procedente la demanda en partición de bienes fomentados en el concubinato. Dicho fallo es, en efecto, apegado a la ley y al criterio jurisprudencial sostenido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el tenor de que el juez, apoderado de una demanda en partición de bienes por concubinato, debe verificar que se encuentren dadas las condiciones reconocidas jurisprudencialmente al efecto<sup>570</sup>, lo que no pudo objetar la parte demandada en partición, por cuanto la alzada determinó que la relación era singular (monogámica) y estable.

7) Lo anteriormente expuesto, no solo tiene sustento en lo establecido jurisprudencialmente, sino que también, es la propia Constitución que en su artículo 55 de la Constitución, numeral 5, establece que “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”; que al mostrar singularidad la relación sentimental que sostuvo Flor Argentina Romero Mejía con el finado César Augusto Reyes Tejada, permite que se beneficie de la presunción establecida por este canon constitucional, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

8) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

9) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

---

570 a) Una convivencia “*more uxorio*”; b) la ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) relación monogámica; e) su integración por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí. (SCJ 1ra Sala núm. 34, 20 febrero 2013. BJ 1227)

procedimiento, en tal sentido procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 55 numeral 5 de la Constitución; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 815, 1419 y 1437 del Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alma Purísima Reyes Díaz, Tomás Carlos Reyes Díaz, César Reyes Díaz y Ángela Reyes Suárez, contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-0438, dictada en fecha 28 de mayo de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expresados.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Simón Bolívar Valdez, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Monter y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 252

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio del 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	De Acero Industrial S & M, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Tomás R. Cruz Tineo.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por De Acero Industrial S & M, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social y asiento principal ubicado en la carretera Peña km. 1 del municipio de Tamboril, provincia Santiago, debidamente representada por Marcos A. Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0109609-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado

constituido y apoderado especial al Dr. Tomás R. Cruz Tineo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059934-9, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 150, torre empresarial Leonor de Ovando núm. 109, esquina Lcdo. Lovatón, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Isabel Villas, S.A., Nathaniel Adams y Andrews Hop Shing Leung, cuyas generales no constan debido a que no depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia sus respectivos memoriales de defensa ni sus actos contentivos de constitución de abogado y notificación a la contraparte de sus memoriales.

Contra la sentencia núm. 691/2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de julio del 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Acero Industrial S & M, C. por A., mediante el acto no. 101/12, de fecha 10 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Germán Domingo Leonardo Polinia, de ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala del Distrito Nacional, contra la sentencia civil no. 00847/11, de fecha 09 de septiembre 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso por los motivos antes indicado y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: CONDENA, a la compañía Acero Industrial S & M, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, en provecho del Licdos. César Guzmán Lizardo, Peter Iván Read y Manuel Mejía Alcántara, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 5 de junio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 3916-2014, emitida por esta Sala el 12 de septiembre de 2014, la cual pronuncia el defecto contra la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora

general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de enero de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación

**B)** Esta Sala, en fecha 12 de diciembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas De Acero Industrial S & M, C. por A., recurrente, Isabel Villas, S.A., Nathaniel Adams y Andrews Hop Shing Leung, recurridos; litigio que se originó en ocasión de la demanda en pago de valores interpuesta por la entidad De Acero Industrial S & M, C. por A., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado, decisión que fue recurrida en apelación por la entidad hoy recurrente, procediendo la corte *a qua* a rechazar dicho recurso mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

**2)** La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al derecho de defensa, en los artículos 69 numeral 4 de la Constitución dominicana, artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **segundo:** omisión de estatuir; **tercero:** falta de base legal, falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al principio general de la prueba contenidos en el artículo 1315 del Código Civil, violación del efecto devolutivo; **cuarto:** exceso de estatuir, desnaturalización de los hechos, violación al artículo 1134 y 1135 del Código Civil, violación al principio de la intangibilidad de las convenciones y 1315 del Código Civil, violación al artículo 1787, 1101, 1102, 1147 del Código Civil.

**3)** Con antelación al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la

especie se encuentran reunidas las formalidades establecidas por la norma para el procedimiento de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

4) Aun cuando esta sala acogió el defecto de las partes recurridas mediante resolución núm. 3916-2014 de fecha 12 de septiembre de 2014, se impone admitir que existen casos en los cuales es posible que la Suprema Corte de Justicia revise una decisión, como cuando dicta una resolución que por su naturaleza graciosa no dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa y, por tanto, carece de autoridad de cosa juzgada; situación que permite que dichas decisiones administrativas puedan ser variadas posteriormente si se verifica una situación de la cual no se haya tenido conocimiento al momento de la primera decisión y que tenga incidencia sobre esta.

5) En ese sentido, el artículo 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que: *“En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”*; y de acuerdo a las disposiciones del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo los numerales 5to. y 7mo. lo siguiente: *A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios se harán en su casa social, y si no lo hay, en la persona de uno de los socios; A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.*

6) Sobre el particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique<sup>571</sup>; por tanto, se impone que el ministerial actuan-

571 SCJ 1ra. Sala núm. 57, 30 octubre 2014, B. J. 1235.

te, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

7) En el caso en concreto, de la glosa procesal en casación se establece que en fecha 5 de junio de 2014, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, De Acero Industrial S & M, C. por A., a emplazar a la parte recurrida, Isabel Villas, S.A., Nathaniel Adams y Andrews Hop Shing Leung, en ocasión del recurso de casación de que se trata.

8) De la revisión del acto de emplazamiento núm. 583-14, de fecha 16 de junio de 2014, instrumentado por Germán Domingo Leonardo Polonia, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se verifica que la parte recurrente emplazó a Nathaniel Adams, Andrew Hop Shing Leung e Isabel Villas, S.A., en el estudio de los Lcdos. César Guzmán Lizardo, Peter Iván Read y Manuel Mejía Alcántara, quienes figuraron como abogados de los actuales recurridos ante los tribunales de fondo, como consta en la sentencia impugnada y como lo señala el propio ministerial actuante en el acto instrumentado al efecto, no constando que los intimados fueran emplazados en su domicilio real o en su propia persona, tal y como lo exige el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, o siguiendo las formalidades instituidas en el numeral 7 del artículo 69 del mismo Código en caso de que el domicilio del recurrido sea desconocido para el hoy recurrente; además consta en el indicado acto núm. 583-14, una nota manuscrita del ministerial indicando que *Isabel Villas, S. A., ya no tiene su domicilio aquí, que vendieron la franquicia. Ahora es otra compañía.*

9) Asimismo, del acto núm. 618-14, de fecha 26 de junio de 2014, de Germán Domingo Leonardo Polonia, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, contentivo de notificación de memorial de casación y emplazamiento, se verifica que dicho ministerial se trasladó a la avenida Bélice núm. 1, de la urbanización Isabel, Cuesta Hermosa I, de esta ciudad, indicando lo siguiente: “una vez en el lugar de mi traslado esto es en la av. Bélice #1, urbanización Cuesta Hermosa y allí fui informado que mi requerido, la razón social Andrews Hop Shing Leung

e Isabel Villas ya no tienen domicilio aquí, vendieron y se mudaron de este lugar sin dejar rastro. De lo que doy fe”.

10) Ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que es nulo el acto de notificación hecho a una sociedad comercial en el cual el alguacil, ante la imposibilidad de ubicar el domicilio social, no procede a indagar el domicilio de los socios de la sociedad, según lo dispone el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, antes de proceder a notificar por domicilio desconocido<sup>572</sup>. Conforme se comprueba del acto núm. 618-14, descrito anteriormente, el alguacil actuante procedió de manera inmediata a realizar la notificación a los recurridos por domicilio desconocido, sin antes intentar notificarle, en el caso de Isabel Villas, S.A., a uno de los socios; y, en lo que respecta a Nathaniel Adams, el acto solo fue visado ante el Procurador General de la República y no ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, pues el traslado a este último lugar figura en blanco.

11) Dichas irregularidades en los actos de emplazamiento deben ser retenidas en la especie como causa de nulidad, conforme a lo prescrito por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que mediante resolución núm. 3916-2014, de fecha 12 de septiembre de 2014, esta Sala declaró el defecto por falta de comparecer a los recurridos, Isabel Villas, S.A., Nathaniel Adams y Andrews Hop Shing Leung, por no haber efectuado su constitución de abogado ni haber notificado su memorial de defensa, lo que evidencia el agravio ocasionado a dichos recurridos.

12) En ese tenor, y en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta corte de casación tutelar y exigir a pedimento de parte o de oficio si hay facultad para ello (como sucede en la especie), el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley, por lo que procede declarar de oficio la nulidad de los actos de emplazamiento núms. 583-14 y 618-14, de fechas 16 y 26 de junio de 2014, instrumentados por Germán Domingo Leonardo Polonia, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y dejar sin efecto la resolución núm. 3916-2014 del 12 de septiembre de 2014, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

---

572 Salas Reunidas núm. 5, 8 septiembre 2010, B.J. 1198.

13) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *“Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”*.

14) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; por consiguiente, en ausencia de un emplazamiento válidamente notificado a la parte recurrida, Isabel Villas, S.A., Nathaniel Adams y Andrews Hop Shing Leung dentro del plazo instituido en dicho texto legal, es evidente que el presente recurso de casación resulta caduco, ya que en el expediente que nos ocupa no figura depositado ningún otro acto que subsane oportunamente las irregularidades comprobadas, y porque, lógicamente, la satisfacción de los requerimientos del precitado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación está sujeta a que a la regularidad, validez y eficacia del emplazamiento notificado, motivo por el cual procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 69 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por De Acero Industrial S&M, C. por A., contra la sentencia núm. 691/2013, de

fecha 30 de julio de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 253**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de septiembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Armando Tomás Zorrilla Vilorio y Juan Luis Arbaje Campos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Rivas Solano.
<b>Recurrida:</b>	Juana del Rosario Batista Espinosa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Junior Figuereo Méndez.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Armando Tomás Zorrilla Vilorio y Juan Luis Arbaje Campos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196800-6 y 001-0067631-1, respectivamente,

domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados apoderados especiales al Lcdo. Rafael Rivas Solano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056658-7, con estudio profesional abierto en la calle Aristides Fiallo Cabral núm. 301, apto. 1, esq. calle Elvira de Mendoza, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juana del Rosario Batista Espinosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0043508-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Junior Figuereo Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1176423-9, con estudio profesional abierto en la calle Los Beisbolistas núm. 245, Manogwayabo, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-01065, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, interpuesto por los señores Armando Tomás Zorrilla Vilorio y Juan Luis Arbaje Campos, contra la sentencia número 0068-2016-SENT-0100, de fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, relativa al expediente número 068-15-01446, en ocasión de una demanda en resiliación de contrato, cobro de pesos y desalojo por falta de pago, interpuesta por la señora Juana del Rosario Batista Espinosa, mediante el acto número 283/2016, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Rafael Reyes Medina, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; rechaza el mismo. En consecuencia, confirma la indicada sentencia, en atención a los motivos expuestos en la parte ponderativa de la presente decisión de segundo grado; Segundo: En virtud de que la sentencia confirma contiene en su parte dispositiva una orden de desalojo, atendiendo al principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la ley número 133-11, Orgánica del

Ministerio Público. Por tanto, deja a cargo de la parte interesada la notificación de la presente sentencia al Ministerio Público; Tercero: Condena a la parte recurrente, señores Armando Tomás Zorrilla Vilorio y Juan Luis Arbaje Campos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado Junior Figuereo Méndez, quien hizo la afirmación correspondiente.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala, en fecha 24 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los representantes de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Armando Tomás Zorrilla Vilorio y Juan Luis Arbaje Campos y como parte recurrida Juana del Rosario Batista Espinosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) Juana del Rosario Batista Espinosa interpuso una demanda en resciliación de contrato, cobro de pesos y desalojo por falta de pago contra los hoy recurrentes, pretensiones que fueron acogidas por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 0068-2016-SENT-0100, de fecha 8 de julio de 2016; b) la indicada sentencia fue recurrida por el inquilino y fiador,

Armando Tomás Zorrilla Vilorio y Juan Luis Arbaje Campos, recurso que fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de corte de apelación, conforme a la sentencia núm. 034-2017-SCON-01065, del 20 de septiembre de 2017, que constituye el objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: único: violación a la ley: artículo 12 de la Ley núm. 18-88 de Impuestos sobre las viviendas suntuarias y solares urbanos no edificados; y artículo 55 de la Ley núm. 317 sobre Catastro Nacional.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce, que el tribunal de alzada se pronunció exclusivamente sobre aspectos de fondo y no sobre la petición incidental propuesta, tendente a declarar inadmisibile la demanda primigenia por no cumplir con los requisitos establecidos las leyes especiales núms. 18-88 y 317 sobre Catastro Nacional, lo cual debió ponderar con prelación.

4) En su defensa, la parte recurrida sostiene que la sentencia impugnada se dictó con apego a las normativas vigentes, por lo que solicita el rechazo del recurso de casación.

5) De la revisión de la sentencia impugnada, si bien se verifica en su página 4, la parte recurrente solicitó que se acogieran las conclusiones del acto introductorio de la demanda, donde requería *declarar inadmisibile la demanda originaria en cobro de pesos, rescisión de contrato y desalojo contra los señores Armando Tomás Zorrilla Vilorio y José Luis Arbaje Campos... por no cumplir con los requisitos establecidos por la ley que rige la materia y en consecuencia anular la sentencia objeto del presente recurso*; sin embargo, no se advierte que la parte recurrente presentara medio alguno derivado específicamente de la violación a las Leyes núms. 18-88, sobre el impuesto al patrimonio inmobiliario (IPI), del 5 de febrero de 1988 y 317-68.

6) Ha sido jurisprudencia constante que los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, para determinar si existe o no violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada<sup>573</sup>; regla que admite como excepción que se

573 SCJ Primera Sala, núm. 211, 26 junio 2013, B. J. 1231.

trate de cuestiones que atañen al orden público, en cuyo caso pueden ser promovidos de oficio<sup>574</sup>. En ese sentido, ciertamente la ley indicada posee un carácter de orden público, por cuanto se refiere a una norma dictada por el poder legislativo por delegación del Estado en la que se establece una tributación exigible a los particulares como fuente de ingreso en procura de satisfacer el interés general.

7) No obstante lo anterior es necesario reparar en el contenido del artículo 12 de la Ley núm. 18-88, sobre el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario, según el cual: “Los tribunales no aceptarán como medio de prueba, ni tomarán en consideración, títulos de propiedad sometidos al pago de este impuesto, sino cuando juntamente con esos títulos sean presentados los recibos correspondientes al último pago del referido impuesto ni se pronunciarán sentencias de desalojo, ni desahucio, ni levantamiento de lugares, ni se fallarán acciones petitorias, ni se acogerán acciones relativas a inmuebles sujetos a las previsiones de esta Ley, ni en general darán curso a ninguna acción que directa o indirectamente afecten inmuebles gravados por esta Ley, sino se presenta, conjuntamente con los otros documentos sobre los cuales se basa la demanda, el último recibo que demuestre haberse pagado sobre el inmueble de que se trata, el impuesto establecido por esta Ley. La sentencia que haga mención de un título o que produzca un desalojo, acuerde una reivindicación, ordene una petición o licitación, deberá describir el recibo que acredite el pago del impuesto correspondiente”.

8) En el contexto del artículo indicado ha sido criterio inveterado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, vía el control difuso, que dicha norma resulta inconstitucional en razón de que establece de forma imperativa el pago del impuesto, previo a la interposición de demandas concernientes a inmuebles gravados por dicha ley, lo que constituye un obstáculo al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, garantizada por la Constitución, en su artículo 69, numeral 1, que plantea el derecho de toda persona a una justicia accesible, oportuna y gratuita, y en su numeral 10, que dispone que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas<sup>575</sup>.

---

574 SCJ Primera Sala, núm. 83, 3 marzo 2013, B. J. 1228.

575 SCJ Primera Sala núms. 1652, 28 septiembre 2018. Boletín inédito; 2211, 30 noviembre 2017. Boletín inédito; 1618, 30 agosto 2017. Boletín inédito.

9) Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia reafirma en este caso la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley núm. 18-88, sobre el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), del 5 de febrero de 1988, prescindiendo, consecuentemente, de su aplicación al asunto juzgado. Por consiguiente, resulta inoperante invocar como medio de casación la violación a una norma declarada contraria a la Constitución.

10) En cuanto al medio de inadmisión derivado de la Ley núm. 317-68, como antes se indicó, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el fallo criticado no plasma que ante el tribunal de segundo grado se propusiera pedimento incidental alguno resultante de la aplicación de dicha ley. En cambio, la Ley núm. 317-68 fue derogada por la Ley núm. 150-14, sobre el Catastro Nacional, promulgada el 8 de abril de 2014, la cual, en ninguno de sus enunciados, adopta menciones que sugieran el medio de inadmisión dispuesto por el referido artículo 55. En ese tenor, habiéndose interpuesto la demanda para el año 2015 cuando la norma no se encontraba vigente, es claro que no se le podría exigir a la alzada observar una ley ya derogada. Por consiguiente, se desestima el medio analizado.

11) Finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso con base en un análisis concreto y correcto de los documentos, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que le ha permitido a esta Sala verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, razón por la cual, en adición a lo ya dicho procede rechazar el presente recurso de casación.

12) Procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de derecho, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 12 de la Ley núm. 18-88, sobre el Impuesto al Patrimonio

Inmobiliario (IPI), del 5 de febrero de 1988; y 55 de la Ley núm. 317-68, del 14 de junio de 1968.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Armando Tomás Zorrilla Vilorio y Juan Luis Arbaje Campos, contra la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-01065, de fecha 20 de septiembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de corte de apelación, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 254

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de septiembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Aduanas.
<b>Abogados:</b>	Licda. Evelyn Escalante y Lic. Francisco Balcácer.
<b>Recurrido:</b>	Juan Francisco Rosario Morillo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178 de la Independencia y año 157 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas, institución autónoma del Estado dominicano, organizada de conformidad con la Ley núm. 3489-53 y las modificaciones que introduce la Ley núm. 226-06 y las demás leyes que la modifican y



complementan, con su domicilio y principal establecimiento en el edificio Miguel Cocco, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esq. Jacinto Mañón, ensanche Serrallés, de esta ciudad, representada por el director general, Juan Fernando Fernández Cedeño, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0377180-4, con domicilio en el cuarto piso que aloja la Dirección General de Aduanas, en la dirección antes indicada, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Evelyn Escalante y Francisco Balcácer, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0502986-2 y 001-1764393-2, con oficina en la dirección antes indicada.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Francisco Rosario Morillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0062124-7, domiciliada y residente en la calle 39 Oeste, núm. 1, ensanche Luperón, de esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0387319-8, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, tercer piso, edificio García Godoy, suite 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 778-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN FRANCISCO ROSARIO MORILLO, en calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de JOSÉ MIGUEL ROSARIO ANGELINO, contra la sentencia No. 0868/2012, relativa al expediente No. 037-11-01630, dictada en fecha 31 de agosto de 2012, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia: **TERCERO:** REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor JUAN FRANCISCO ROSARIO MORILLO, en calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de JOSÉ MANUEL ROSARIO ANGELINO contra las entidades DIRECCIÓN GENERAL DE

ADUANAS Y PUERTOS y SEGUROS BANRESERVAS, S. A. y, en consecuencia, CONDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS Y PUERTOS, a pagar a favor del señor JUAN FRANCISCO ROSARIO MORILLO, en calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de JOSÉ MANUEL ROSARIO ANGELINO la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS DOMIICANOS CON 00/100 (RD\$4,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales experimentados por este por la pérdida de su hijo como consecuencia del referido accidente; más el uno punto cinco por cierto (1.5%) de interés mensual sobre dicha suma, computado a partir de la demanda en justicia, como mecanismo de indexación por la pérdida del valor de la moneda con el paso del tiempo; **QUINTO:** DECLARA la presente sentencia oponible a SEGUROS BANRESERVAS, S. A., con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza de seguro No. 2-2-502-0003948, emitida en la especie, por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS Y PUERTOS; **SEXTO:** CONDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS Y PUERTOS al pago de las costas del procedimiento y orden su distracción a favor y provecho del Dr. JHNNY E. VALVERDE CABRERA, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 5 de noviembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 27 de noviembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de septiembre de 2019, donde propone que se acoja el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 10 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por no haber participado en su deliberación.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Dirección General de Aduanas y, como parte recurrida Juan Francisco Rosario Morillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) el día 29 de octubre de 2011, José Manuel Rosario Angelino fue atropellado por el vehículo tipo jeep, marca Cherokee, año 2005, placa 0C12429, chasis núm. IJ4G6C8505W612566, conducido por Figueroa Segura Sena, conforme acta de tránsito núm. 211; b) José Manuel Rosario Angelino falleció el mismo día del accidente a causa de los golpes recibidos y a consecuencia de ese hecho, su padre Juan Francisco Rosario Morillo interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios encausando a la Dirección General de Aduanas y Puertos, en calidad de propietaria del vehículo, con oponibilidad de sentencia a Seguros Banreservas, S. A., por ser la entidad aseguradora por los riesgos de circulación; c) de dicha acción quedó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que en fecha 31 de agosto de 2012, dictó la sentencia núm. 0865/2012, rechazando la indicada demanda; d) no conforme con dicha decisión, el demandante original recurrió en apelación, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa, la que revocó la decisión de primer grado, acogió parcialmente la demanda original y condenó a la Dirección General de Aduanas y Puertos al pago de RD\$4,000,000.00, más un 1.5% de interés mensual, por concepto de indexación de la moneda, declarando oponible la sentencia a Seguros Banreservas, S. A.

2) En la audiencia celebrada con motivo del recurso que nos convoca, Juan Francisco Rosario Morillo, a través de su representante legal, solicitó la fusión del presente recurso de casación con el contenido en el expediente núm. 2014-5591, por haber sido interpuestos contra la misma sentencia y entre las mismas partes. Sin embargo, del escrutinio de los archivos de esta Corte de Casación se advierte que mediante sentencia núm. 1691/2020, de fecha 28 de octubre de 2020, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió el recurso de casación contenido en el expediente núm. 2014-5591; que, en esas circunstancias, la solicitud de fusión propuesta resulta improcedente y por vía de consecuencia

procede rechazarla, valiendo esta decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

3) En su memorial de defensa, la parte recurrida ha planteado un medio de inadmisión contra el recurso de casación contenido en el referido expediente, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio. En ese sentido la recurrida sostiene, en esencia, que el presente recurso deviene inadmisibles toda vez que la actual recurrente interpuso dos recursos de casación contra la misma decisión.

4) En ese sentido, de la revisión de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte que la Dirección General de Aduanas había recurrido previamente en casación la sentencia ahora impugnada conjuntamente con Seguros Banreservas, S.A., a través del memorial depositado el 30 de octubre de 2014 y que dicho recurso fue rechazado mediante sentencia núm. 1691/2020 del 28 de octubre de 2020.

5) Es propicio acotar que si bien en el primer recurso, a diferencia de este, también figuraba como recurrente Seguros Banreservas, S. A., lo cierto es que entre esta entidad aseguradora y la Dirección General de Aduanas, existe una representación mutua en tanto que la aseguradora responde en la medida en que su asegurada es condenada por los jueces de fondo, respondiendo dentro de los límites de la póliza, conforme al artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; de ahí que en el caso en concreto no es posible equiparar a la aseguradora como un tercero que interpone un recurso independiente del de su asegurada.

6) Conforme al criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos y repetitivos intentados por la misma parte y menos aún en el caso en que al momento de conocer el segundo recurso, el primero ha sido decidido<sup>576</sup>; en ese tenor y en virtud del principio que impide a una parte intentar más de un recurso de casación contra la misma sentencia que se infiere de la economía de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, es preciso reconocer, como consecuencia imperativa, que con ello se descarta la posibilidad de incurrir en la

---

576 SCJ 1ra Sala, sentencia núm. 29/2020, 29 enero 2020. B. J. inédito.

irregularidad de dictar decisiones contradictorias en aras de una correcta administración de justicia.

7) Tratándose en la especie de un recurso de casación reiterativo interpuesto por la misma parte recurrente mediante memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2014, a pesar de haber recurrido previamente la misma sentencia en fecha 30 de octubre de 2014, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declarar de su inadmisibilidad, lo que impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas contra la sentencia civil núm. 778-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de septiembre de 2014, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Dirección General de Aduanas, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 255**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 5 de agosto de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Junior Daniel Castillo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Gerardo Herasme Peña.
<b>Recurrido:</b>	Banco Múltiple BHD León, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Edgar Tiburcio Licda. Yleana Polanco.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Junior Daniel Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1295043-1, domiciliado y residente en la calle Presidente Vásquez núm. 276, residencial Luz Divina III, Alma Rosa II, sector Villa

Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Gerardo Herasme Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1649614-2, con estudio profesional abierto en la calle 33 oeste esquina calle 14 norte, ensanche Luperón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD León S.A., entidad de intermediación financiera existente y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente núm. 101136792, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Winston Churchill Torre BHD, representada por Lynette Castillo Polanco, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1091804-2, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Edgar Tiburcio e Yleana Polanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0014036-3 y 001-0519869-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar núm. 204, segundo piso, local núm. 201, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 01337/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de agosto de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en la ley 189-11 en virtud del artículo 161 del código de procedimiento civil, al no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en Pública Subasta, declara adjudicatario a la parte persigiente, BANCO MULTIPLE BHD LEON, S.A., del inmueble descrito en el Pliego de Condiciones consistente en “Parcela 127-B-1-REF-A2-7-H-SUB-7, del Distrito Catastral No. 06, que tiene una superficie de 210 metros cuadrados, matricula No. 0100068607, ubicado en Santo Domingo de Guzmán, Santo Domingo (Hipoteca en Primer y Segundo rango)” propiedad de JUNIOR DANIEL CASTILLO y CHARO FELIZ NOVAS, por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS con 00/100 (RD\$6,500,000.00) por el precio de la primera puja equivalente al monto adeudado y la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS con 00/100 (RD\$336,870.00) equivalente al estado de gatos y honorarios liquidados debidamente aprobados por este tribunal, proporción que se encuentra*



libre de toda carga y gravamen fiscal. **SEGUNDO:** Ordena el desalojo inmediato de los embargados JUNIOR DANIEL CASTILLO y CHARO FELIZ NOVAS del inmueble adjudicad, así como de cualquier persona que estuviere ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque, en virtud de lo que establece el artículo 167 de la ley 189-11. **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso, en virtud de lo que establece el artículo 167 de la ley 189-11. **CUARTO:** Comisiona al ministerial Reymund Hernandez, Alguacil Ordinario de esta Sala, para la notificación de la sentencia correspondiente.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 23 de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 9 de febrero de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de mayo del 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

**(B)** Esta sala, en fecha 6 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura firmando la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación y fallo.

#### LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Junior Daniel Castillo y como recurrida Banco Múltiple BHD León S.A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: el Banco Múltiple BHD León S.A., trabó un embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en perjuicio de Junior Daniel Castillo y Charo Feliz Novas, en ocasión del cual el persiguiendo se adjudicó el inmueble embargado, mediante la sentencia que ahora se impugna en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca como medios de casación, los siguientes, **primero:** violación al párrafo del artículo 153 y al literal d) del artículo 155 de la ley 189-11 de fecha 16 de julio de 2011; **segundo:** violación al derecho de defensa, debido proceso de ley y tutela judicial efectiva, establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República y artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal del embargo incurrió en los vicios invocados, toda vez que se basó en un procedimiento de embargo inmobiliario irregular, al encontrarse en el expediente del embargo una certificación de la embargante donde se hace constar que la acreencia era exageradamente menor al monto de la primera puja, por lo tanto con este accionar alejó los posibles licitadores interesados en el inmueble en cuestión perjudicando los derechos del embargado; por otro lado luego de iniciado el procedimiento la recurrida aceptó sumas parciales por concepto de actualización de préstamo, sin embargo continuaron con el procedimiento sin modificar el precio de la primera puja e incumpliendo lo relativo a la repartición y distribución del producto de la venta que le corresponde a los embargados, esto último en violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, por lo que al proceder a la venta en pública subasta sin reconocer dicha repartición el tribunal del embargo violenta derechos fundamentales.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, alegando, en esencia, que se han respetado todas las disposiciones legales que prescriben la materia, principalmente en acopio a lo que establece el párrafo del artículo 153 de la ley 189-11, en lo relativo a que la recepción de sumas parciales por parte del embargante no detiene el embargo, en esa virtud la sentencia impugnada cumple a cabalidad con el mandato de la ley.

5) Es preciso señalar que el proceso de ejecución inmobiliaria está compuesto de una sucesión de actos que deben intervenir en el orden y plazos previstos a pena de nulidad según la legislación que regulan cada materia y procedimiento de embargo inmobiliario, los cuales culminan con la sentencia de adjudicación y con ella cesan las posibilidad

de demandar las nulidades del procedimiento de embargo inmobiliario; en ese mismo tenor ha sido juzgado que las vías incidentales de cada proceso se encuentran estrictamente reguladas para que se realicen en el tiempo oportuno, de manera que, los argumentos que justificarían una demanda incidental en nulidad del procedimiento ejecutorio en modo alguno pueden plantearse como causal de casación<sup>577</sup>.

6) Sobre los puntos abordados por la parte recurrente en los medios invocados, es evidente que los argumentos enarbolados comportan los sucesos que eventualmente podrían abrir una vía incidental contra el procedimiento de embargo inmobiliario, por tanto debieron ser planteados al juez del embargo en la forma que establece la ley, en tanto que en la forma especial prevista por la Ley núm. 189-11, lo cual no hizo no obstante retenerse del fallo impugnado que el tribunal de la subasta observó que le fueran debidamente notificados los actos procesales propios del procedimiento del embargo inmobiliario, inclusive estando presente los recurrentes en una de las audiencias fijadas al efecto; por tanto, sólo es posible someter al juicio de la casación los aspectos propios de la subasta, que mal podrían impulsarse en ocasión de esta vía de derecho situaciones procesales que se corresponden con las contestaciones incidentales propias de esta materia. Determinando de manera concreta la referida ley en el artículo 168, que: *Cualquier contestación, medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento de embargo que surja en el curso del mismo y que produzca algún efecto respecto del mismo, constituirá un verdadero incidente del embargo y deberá regirse según la presente ley (...)*

7) Por tanto, las causales que puede dan lugar a la casación no pueden versar sobre situaciones que pudieron ser llevadas al juez del embargo por la vía de los incidentes, puesto que aplica en esta materia el principio que una vez consumada la adjudicación han cesado en el tiempo las vías para hacer valer las cuestiones incidentales, y no pueden ser valoradas en casación las contestaciones que debieron ejercerse ante los jueces del embargo, al tenor del indicado artículo 168 de la Ley núm. 189-11, puesto que ello implicaría violar la naturaleza y esencia de las reglas que gobiernan ese procedimiento y con ellos distanciarse el esquema dogmático de celeridad que comporta dicha legislación como preservación de

---

577 SCJ, 1ra. Sala núm. 867/2020, 24 julio 2020, B. J. Inédito

proceso de expropiación expedito. Cabe destacar que tratándose de que la recurrente tuvo conocimiento del proceso de expropiación que devino en la adjudicación tuvo en plena condiciones en términos procesales para defenderse del proceso en la forma que indica el referido artículo 168, en ese tenor procede descartar los medios que se examinan, bajo la noción de actuaciones nuevas en casación que la sanciona con la inadmisión. En virtud de lo anterior procede declarar inadmisibles los aspectos analizados.

8) En cuanto al aspecto de la repartición y distribución del producto de la venta, el párrafo del artículo 153 de la ley 189-11 antes indicada, el cual se invoca su violación, establece: *La recepción por el acreedor de parte de las sumas adeudadas por el deudor, no impedirá la continuación del embargo y solo tendrá incidencia en la repartición y distribución del resultado de la venta, según lo prescrito por el derecho común*; En ese sentido el artículo 749 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, establecen un procedimiento para realizar la indicada repartición posteriormente a la adjudicación, en tal virtud dicho procedimiento no involucra la validez o no de la sentencia adjudicación, en consecuencia la Suprema Corte no está apoderada para dilucidar el indicado procedimiento, razones por la cual se rechaza el aspecto analizado y con esto el recurso de casación.

9) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 153 y 168 de la ley 189-11 del 16 de julio del 2011; artículos 749 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Junior Daniel Castillo, contra la sentencia civil núm. 01337/2015, de fecha 5 de agosto de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes señalados.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Edgar Tiburcio e Yleana Polanco, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 256**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de diciembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Luisa Miguelina del Corazón de Jesús Hernández de Hernández y Miguel Antonio Hernández Alba.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramon Emilio Liberato y Lic. Abraham Ovalles Zapata.
<b>Recurridos:</b>	Manuel José Reyes Rosario y Johanna Ivonne Hubiera.
<b>Abogado:</b>	Dr. Salvador Pérez.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Luisa Miguelina del Corazón de Jesús Hernández de Hernández y Miguel Antonio Hernández Alba, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad

y electoral núms. 001-0028030-4 y 001-0027062-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Padre Laluna núm. 6, residencial El Rosal, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Ramon Emilio Liberato y al Lcdo. Abraham Ovalles Zapata, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0943712-9 y 001-0162067-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de febrero núm. 373, ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel José Reyes Rosario y Johanna Ivonne Ubiere, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 064-0016421-3 y 001-1293502-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida Rómulo Betancourt núm. 2204, urbanización Real, de esta ciudad, quienes tienen como abogado apoderado especial al Dr. Salvador Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1015338-4, con estudio profesional abierto en la calle Teo Cruz núm. 80, Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 483, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** PRONUNCIA el DEFECTO en contra del señor MIGUEL ANTONIO HERNANDEZ ALBA, por falta de concluir. **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a los señores MANUEL JOSE REYES ROSARIO Y JOHANNA IVONNE UBIERA, del Recurso de Apelación interpuesto por el señor MIGUEL ANTONIO HERNANDEZ ALBA, contra la sentencia civil No.0988, dictada en fecha Diecisiete (17) del mes de marzo del año Dos Mil Catorce (2014), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **TERCERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la señora LUISA MIGUELINA DEL CORAZON DE JESUS HERNANDEZ DE HERNANDEZ, contra la sentencia civil No.0988, dictada en fecha Diecisiete (17) del mes de marzo del año Dos Mil Catorce (2014), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que acogió parcialmente la demanda en resolución de contrato incoada en contra

(sic) de los señores MANUEL JOSE REYES ROSARIO Y JOHANNA IVONNE UBIERA, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia. **CUARTO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente Recurso de Apelación, por improcedente y mal fundada y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, conforme los motivos antes indicados. **QUINTO:** CONDENA, a la parte recurrente MIGUEL ANTONIO HERNANDEZ ALBA y LUISA MIGUELINA DEL CORAZON DE JESUS HERNANDEZ DE HERNANDEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida DR. SALVADOR PEREZ, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** COMISIONA al ministerial OVISPO NUÑEZ Rodríguez, Alguacil Ordinario de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 23 de marzo de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de septiembre del 2015, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

**(B)** Esta sala, en fecha 6 de abril de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura firmando la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación y fallo.

#### LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Luisa Miguelina del Corazón de Jesús Hernández de Hernández y Miguel Antonio Hernández Alba y como recurrida Manuel José Reyes Rosario y Johanna Ivonne Ubiera; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de



una demanda en rescisión de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los hoy recurridos en contra de los recurrentes, la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia civil núm. 0988 de fecha 17 de marzo del 2014, mediante la cual acoge en parte la indicada demanda, rescinde el contrato de venta intervenido entre las partes en fecha 15 de julio del 2011, ordena la devolución de RD\$1,000,000.00 y el vehículo de motor marca Infiniti, que se hace constar en el indicado contrato de venta como pago y condena a Luisa Miguelina del Corazón de Jesús Hernández de Hernández y Miguel Antonio Hernández Alba, al pago de RD\$3,000,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios causados, todo en favor de los recurridos; **b)** en contra de la indicada sentencia los demandados primigenios dedujeron apelación, recurso que fue decidido mediante el fallo ahora impugnado en casación, que rechazó la indicada vía recursiva y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca como medios de casación, los siguientes, **primero:** Violación a la Ley: errada interpretación de los artículos 1116, 1134, 1135, 1136, 1146, 1534, 1583, 1603 y 1604, del Código Civil Dominicano, falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados, toda vez que no verificó que en el contrato cuestionado se estableció la entrega de las llaves de los inmuebles vendidos, los cuales los recurridos hasta el día de hoy mantienen su posesión y disfrute, con lo que interpretó erróneamente los artículos 1602 y 1603 del Código Civil; por otro lado el alegato principal de la demanda principal es el desconocimiento de la oposición realizada por el estado Dominicano a los bienes vendidos, sin embargo dicha oposición fue publicitada en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, por lo tanto no se puede alegar como vicios ocultos o maniobras dolosas, pues el gravamen ya era público al momento de contratar, en consecuencia no existe dolo como vicio del consentimiento en el contrato cuestionado.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, alegando, en esencia, que si bien es cierto que los hoy

recurrentes entregaron las llaves de los inmuebles vendidos, no menos cierto es que no entregaron los certificados de títulos de los inmuebles que no fueron dado en garantía al Banco León y en adición ocultaron los gravámenes que tenían estos por parte de la Dirección General de Aduanas, en consecuencia la corte *a qua* valoró correctamente la falta cometida por los recurrentes y dio motivos suficiente para confirmar la sentencia de primer grado .

5) En cuanto al medio examinado, la corte *a qua* motivó en el sentido de: ... *que valorada la documentación suministrada por las partes, se ha podido comprobar que ciertamente los entonces demandados hoy recurrentes los señores MIGUEL ANTONIO HERNANDEZ ALBA y LUISA MIGUELINA DEL CORAZON DE JESUS HERNANDEZ DE HERNANDEZ, incumplieron con su obligación principal de la entrega de la cosa vendida, contraída mediante contrato de compraventa con los señores MANUEL JOSE REYES ROSARIO Y JOHANNA IVONNE UBIERA, toda vez que según se ha demostrado en el referido acuerdo, no ha sido ejecutada de su parte, la entrega de los certificados de títulos del objeto de la venta, quedado así establecido el incumplimiento del vendedor bajo los términos establecidos en el contrato de compraventa ...*

6) El estudio de la sentencia impugnada revela que la alzada procedió al análisis de los medios probatorios, comprobando que procedía ordenar la rescisión del contrato de venta suscrito entre las partes y devolución de los valores y el vehículo de motor a los hoy recurridos, en virtud de la ausencia por parte de los vendedores en la entrega de la documentación que justifica la propiedad de la cosa vendida respecto de los inmuebles que no había sido dados en garantía hipotecaria, incumplimiento que justifica la indicada rescisión, en consecuencia, la jurisdicción *a qua* no justifica la decisión en la no entrega físicamente de los inmuebles vendidos ni en la falta de conocimiento del comprador de la oposición que pesaba sobre los inmuebles vendidos, sino más bien en la falta de entrega de los certificados de títulos de los inmuebles vendidos que tenían en su poder los hoy recurrentes.

7) En el orden de ideas anterior a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el caso que nos ocupa, la alzada actuó correctamente al retener el incumplimiento de la obligación del vendedor de entregar los documentos que justifican la propiedad de los inmuebles

vendidos lo cual se manifiesta en la entrega de la cosa, obligación contenida en el artículo 1605 del Código Civil, a consecuencia de lo cual, puede el comprador aniquilar la relación contractual y obtener la devolución del precio pagado y los daños y perjuicios que le pudieron ser ocasionados, por lo que no evidenciándose los vicios invocados por los recurrentes, procede desestimar el recurso de casación.

8) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1116, 1134, 1135, 1136, 1146, 1534, 1583, 1603, 1604, 1605 y 1610 del Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luisa Miguelina del Corazón de Jesús Hernández de Hernández y Miguel Antonio Hernández Alba, contra sentencia civil núm. 483, de fecha 30 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes señalados.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Salvador Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 257

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de enero de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Caridad María Flaquer Saladin y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo.
<b>Recurrida:</b>	Anny Carolina Flaquer Val.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Alberto Marte Guerrero.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Caridad María Flaquer Saladin, Zaira Flaquer Saladin, Virginia Flaquer Saladin y Antonia Flaquer Saladin, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0035640-2, 026-0035020-7, 026-0070660-6 y 026-0077099-0, domiciliadas y residentes en la calle Ramón Berlle núm. 64 de la ciudad de La Romana, quienes tienen como abogado

constituido y apoderado al Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042088-5, con estudio profesional abierto en la calle Eugenio A. Miranda núm. 31 (altos), provincia La Romana y *ad hoc* en la calle José F. Tapia Brea núm. 301, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Anny Carolina Flaquer Val, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0130085-4, domiciliada y residente en la calle Mayobanex núm. 43, sector Quisqueya de la ciudad de La Romana, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco Alberto Marte Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0058902-8, con estudio profesional abierto en la calle Altagracia núm. 13, *suite* 2-11, segundo nivel, edificio Gol Plaza de la ciudad de La Romana y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 92 (altos), sector Don Bosco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 06-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de enero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara regular y válido el recurso de apelación que iniciaron los señores MARÍA FLAQUER SALADIN, ZAIRA FLAQUER SALADIN, HILDA FLAQUER SALADIN, ADALGISA FLAQUER SALADIN Y PLINIO FLAQUER SALADIN contra la Sentencia No. 787/2013, de fecha 08 de agosto del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho conforme a las reglas vigentes de la materia;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso de apelación, en consecuencia se Confirma en todas sus partes la sentencia No. 787/2013, de fecha 08 de agosto del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana;* **TERCERO:** *Se condena a los recurrentes señores MARÍA FLAQUER SALADIN, ZAIRA FLAQUER SALADIN, HILDA FLAQUER SALADIN, ADALGISA FLAQUER SALADIN Y PLINIO FLAQUER SALADIN, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Letrado LIC. FRANCISCO ALBERTO MARTE GUERRERO, quien afirma haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 15 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de julio de 2015, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de agosto de 2015, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 28 de septiembre de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia no compareció ninguna de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Caridad María Flaquer Saladin, Zaira Flaquer Saladin, Virginia Flaquer Saladin y Antonia Flaquer Saladin, y como parte recurrida, Anny Carolina Flaquer Val.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorios interpuesta por la actual recurrida, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia civil núm. 787/2013, de fecha 8 de agosto de 2013, mediante la cual acogió la referida demanda, por lo tanto ordenó la partición de bienes, designando los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición; **b)** contra el indicado fallo, la parte demandada original interpuso formal recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia civil núm. 06-2014, de fecha 15 enero de 2014, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso, en consecuencia, confirmó la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su vía recursiva invoca el siguiente medio de casación: único: incorrecta interpretación y desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* desnaturalizó la petición principal de la demandante original al establecer que los bienes cuya partición se pretende pertenecían al *de cuius* Ulises Flaquer Saladin, siendo esto incorrecto, ya que la petición de la accionante es contra los bienes del señor Ulises Flaquer Brito.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que el tribunal de alzada actuó bien, ya que la demandante original siempre ha solicitado la partición de bienes correspondientes a su legítimo padre, el señor Ulises Flaquer Saladin.

5) Del fallo impugnado, se comprueba que fue el tribunal de primer grado que ordenó la partición de los bienes de Ulises Flaquer Saladin. No obstante esto, ante la Corte de Apelación, con su recurso, las hoy recurrentes se limitaron a concluir de la manera siguiente: “primero: declarar regular y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones procesales que rigen la material (sic); segundo: en cuanto al fondo, que esta corte obrando por su propia autoridad y contrario imperio revoquéis (sic) en todas sus partes la sentencia recurrida por la misma ser improcedente, mal fundada y carente de base y argumentos legales y, además ser contraria a los principios doctrinales y jurisprudenciales, y por vía de consecuencia: a) de manera principal e incidental: tenemos a bien concluir de que se declare inadmisibile e irrecibible la presente demanda por falta de derecho para actuar en justicia y por la misma carecer de objeto, todo de conformidad con las disposiciones de los artículos 61 del Código de Procedimiento Civil; tercero: que se condene a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento y ordenéis (sic) su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirmamos estarlas avanzando en su mayor parte; y de manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales e incidentales, en el hipotético caso de que no sean acogidas las mismas tenemos a bien concluir al fondo: primero: que se rechace la presente demanda por la misma ser improcedente, mal fundada y carente de base y argumentos

legales; segundo: que se condene a la señora Anny Carolina Flaquer Val, al pago de las costas del procedimiento y ordenéis su distracción a favor y provecho de la Lcda. Teófila Isolina Rodríguez Durán y el Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”.

6) De manera que, a pesar de que dicha parte tuvo conocimiento de la situación que ahora somete a consideración de esta Corte de Casación, no se evidencia de la sentencia recurrida que las actuales recurrentes plantearan este argumento ante la corte *a qua*, órgano que confirmó la sentencia de primer grado. Sobre el particular, ha sido criterio constante que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, el argumento planteado por la parte recurrente en el medio bajo examen constituye un medio nuevo no ponderable en casación.

7) En virtud de los motivos antes señalados, es manifiestamente notorio que en la especie no se cumple con las condiciones exigidas por la ley para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pueda ejercer su control casacional, razón por la cual se encuentra imposibilitada de conocer del recurso de que se trata, en consecuencia, procede a rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10



de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Caridad María Flaquer Saladin, Zaira Flaquer Saladin, Virginia Flaquer Saladin y Antonia Flaquer Saladin, contra la sentencia núm. 06-2014, de fecha 15 de enero de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Francisco Alberto Marte Guerrero, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: *Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero.*

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.*

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 258**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de diciembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Concesiones y Servicios, S. A. S.
<b>Abogados:</b>	Licda. Claudia Castaños de Bencosme y Lic. Andy Luis Martínez Núñez.
<b>Recurrido:</b>	Juan Carlos Peralta López.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel de Jesús Almonte Polanco y Newton Francisco Brito Núñez.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Concesiones y Servicios, S. A. S., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-56822-6, con asiento social ubicado en la esquina conformada por la avenida Núñez de Cáceres

y calle Primera de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Claudia Castaños de Bencosme y Andy Luis Martínez Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1204131-4 y 223-0148454-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Maceo núm. 10 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Carlos Peralta López, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0023350-7, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Manuel de Jesús Almonte Polanco y Newton Francisco Brito Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0108005-5 y 047-0167018-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle núm. 2 esquina calle 4 de Marzo, residencial Gamundi de la ciudad de La Vega y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, primer nivel del condominio comercial Plaza Central, *suite* D-124-B de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-15-SSEN-363, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente sociedad comercial Concesiones y Servicios, S. A. S., por falta de concluir; **SEGUNDO:** pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata, a favor del señor Juan Carlos Peralta López, parte recurrida en esta instancia; **TERCERO:** condena a la parte recurrente, sociedad comercial Concesiones y Servicios, S. A. S., al pago de las costas a favor de los Lcdos. Manuel de Js. Almonte y Newton Francisco Brito Núñez; **CUARTO:** se comisiona al ministerial de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los agravios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de marzo de 2016, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda

Báez Acosta, de fecha 4 de julio de 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 21 de septiembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Concesiones y Servicios, S. A. S., y como parte recurrida Juan Carlos Peralta López; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en rescisión de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 1007, de fecha 30 de diciembre de 2014, mediante la cual rescindió el contrato cuestionado y condenó a la actual recurrente al pago de RD\$350,000.00, más un 1% de interés mensual como indemnización suplementaria, por concepto de daños y perjuicios; **b)** contra el indicado fallo, la parte demandada original interpuso formal recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia civil núm. 204-15-SS-363, de fecha 29 de diciembre de 2015, ahora recurrida en casación, mediante la cual pronunció el defecto por falta de concluir de la apelante y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentada en que la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso en razón de que no acoge ni rechaza las conclusiones de las partes; pedimento que procede

examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) Respecto de lo analizado, se debe destacar que ciertamente, como alega el recurrido, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso. Sin embargo, este criterio fue variado conforme sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual y en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: *las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, están en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.*

4) A partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión se establece que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer juicio sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario corresponde casar la decisión impugnada; de manera que procede desestimar el pedimento incidental planteado por la parte recurrida.

5) Una vez ha quedado establecido el cambio de criterio en la forma señalada, procede ponderar el fondo del presente recurso; en ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos que componen la causa; **tercero:** omisión de estatuir; **cuarto:** violación al derecho de defensa.

6) En el primer medio de casación, la parte recurrente arguye, que la corte *a qua* interpretó erróneamente la ley al indicar que el acto contentivo de recurso de apelación fue notificado en manos de la actual recurrente, pues los abogados no fueron citados para la audiencia, apelación que es pasible de nulidad por vicios de forma que han limitado sus efectos y ha colocado al actual recurrente en total indefensión.

7) La recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que la corte *a qua* actuó conforme a derecho, puesto que quien recurre en apelación es la actual recurrente y es ilógico e incongruente que ella misma se notificara dicho recurso en sus propias manos y que a su vez se pusiera en causa para la audiencia.

8) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que es una condición *sine qua non* para recurrir en casación tener interés en la anulación del fallo recurrido, siendo juzgado al respecto que: “el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su recurso de casación”<sup>578</sup>. En el caso concreto, la parte recurrente aduce que el recurso que esta interpuso debía ser declarado nulo por no haber sido citada a las audiencias celebradas ante la jurisdicción *a qua*, cuestión que de ser admitida, podría perjudicarlo, lo que hace ostensible su falta de interés para deducir casación fundamentada en estos argumentos. En ese sentido se constata la ausencia de la condición indispensable para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, por lo que se impone declarar inadmisibile el medio bajo examen.

9) En el segundo medio de casación la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, ya que fueron depositados documentos que demostraban la improcedencia y falsedad de los argumentos y razonamientos expuestos ante el juez *a quo*, por lo que de haberlo ponderado hubiera tomado una decisión diferente.

10) A pesar de sus alegatos, la recurrente no indica cuáles documentos de los aportados al debate fueron desnaturalizados por la alzada, como

578 SCJ 1ra. Sala núm. 45, 15 agosto 2012. B. J. 1221.

tampoco señala en qué sentido influirían dichos documentos en el fondo de la decisión; que en todo caso, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportan para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio<sup>579</sup>; que en el presente caso, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* sí valoró los documentos de la litis aportados al proceso, a los cuales les otorgó su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

11) En el tercer medio y primer aspecto del cuarto medio, la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* al declarar el defecto por falta de concluir del apelante, incurrió en omisión de estatuir, pues se limitó a conocer el fondo del asunto por descargar pura y simplemente al recurrido del recurso de apelación; que además, transgredió el derecho de defensa al privarla del segundo grado de jurisdicción y ponderación de las piezas, documentos y argumentos ante el tribunal de alzada, ya que debía conocer del asunto en toda su extensión.

12) Para lo que aquí se analiza, es oportuno precisar que el pronunciamiento del descargo puro y simple elude el conocimiento de las cuestiones de forma y de fondo de la demanda o recurso, por constituir un fallo que puede ser adoptado en caso de que la parte demandante o apelante haya incurrido en defecto por falta de concluir<sup>580</sup>, decisión que ha sido jurisprudencialmente interpretada como un desistimiento tácito de la demanda o recurso<sup>581</sup>. Por lo tanto, contrario a lo que se alega, la corte falló conforme a derecho al limitar su decisión en el sentido en que lo hizo, motivo por el que procede desestimar el aspecto y el medio analizados.

13) En el cuarto medio de casación, la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* transgredió su derecho de defensa y del debido proceso

---

579 SCJ 1ra. Sala núm. 46, 29 enero 2014. B.J. 1238.

580 Tribunal Constitucional dominicano, TC/0215/2017, 18 abril 2017.

581 SCJ, 1ra. Sala núm. 43, 20 febrero 2013. B.J. 1227.

establecidos en la Constitución dominicana al privarle del segundo grado de jurisdicción y ponderación de las piezas, ya que no podía conocer del recurso sin suplir de oficio el medio de nulidad del acto de avenir, pues durante todo el proceso se evidenció que la supuesta nulidad afectó la oportunidad de instrumentar adecuadamente los medios de defensa de la apelante.

14) En virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia civil se interpone mediante un memorial que contenga los medios en los cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las que sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente; que tales críticas a la decisión atacada deben ser formuladas bajo un formato que permita a esta Corte de Casación analizar si el tribunal de alzada juzgó correctamente el asunto del que fue apoderado.

15) En ese sentido, ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, como de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que la recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, ya que la recurrente en el medio examinado se limitó a alegar que el acto de avenir devenía en nulidad, sin explicar las razones que, a su juicio, debieron llevar a la corte a fallar en ese sentido. En ese tenor y en vista de que el medio examinado no cumple con las condiciones establecidas por la ley para ser ponderado, procede desestimarlo.

16) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que por el contrario, dicha corte hizo una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.



Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 402 del Código de Procedimiento Civil:

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Concesiones y Servicios, S. A. S., contra la sentencia civil núm. 204-15-SEN-363, dictada en fecha 29 de diciembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Manuel de Jesús Almonte Polanco y Newton Francisco Brito Núñez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: *Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero.*

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.*

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 259**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de abril de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ricardo Antonio Bobea Cuevas.
<b>Abogados:</b>	Dres. David Antonio Asencio Rodríguez y Juan Peña Santos.
<b>Recurridas:</b>	Jacquelin del Pilar Bobea Torres y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Quirico A. Escobar Pérez.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ricardo Antonio Bobea Cuevas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0019933-9, domiciliado y residente en la avenida Constitución núm. 118, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. David Antonio Asencio

Rodríguez y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0060541-8 y 002-00008188-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 112 esquina calle Sánchez, *suite* 201, segundo piso, edificio comercial Bienvenida II, provincia San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en la calle Turey núm. 119, apartamento 1-F, sector El Cacique I, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Jacquelin del Pilar Bobea Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0093271-8, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago; Ana Rosa Bobea Torres, Edith del Rosario Bobea Torres y Amalia Miguelina Bobea Torres, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196214-0, 001-0113772-7 y 001-0196213-2, domiciliadas y residentes en la calle Bienvenido García G., núm. 14, sector Arroyo Hondo de esta ciudad; los sucesores de Eddy Aníbal de Jesús Bobea López (fallecido), Patricia Giselle Bobea Bueno y Claudia Michelle Bobea Bueno, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1626627-1 y 001-1471688-9, domiciliadas y residentes en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 860, sector Los Restauradores de esta ciudad, y Eddy Aníbal Bobea Florencio y Laura Nicole Marie Bobea Florencio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1932992-8 y 402-0884479-1, domiciliados y residentes en la calle Segunda núm. 35, kilómetro 9 ½, Carretera Sánchez de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Quirico A. Escobar Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171344-4, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 55, *suite* 1-2, primera planta, edificio Robles, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 79-2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 11 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, en mérito de los motivos expuestos y por el poder con que la ley inviste a los tribunales de alzada, ACOGER el recurso de apelación interpuesto por los intimantes JACQUELIN DEL PILAR BOBEA TORRES, AMALIA MIGUELINA BOBEA TORRES, PATRICIA GISELLE BOBEA BUENO, CLAUDIA MICHELLE BOBEA BUENO, EDDY ANIBAL BOBEA FLORENCIO Y LAURA NICOLE MARIE BOBEA, contra la sentencia civil*

número 0302-2017-SEN-00583, de fecha 24 de agosto del 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, REVOCA la misma y en consecuencia; **SEGUNDO:** Ordena el DESAHUCIO con el correspondiente desalojo del inquilino e intimado RICARDO ANTONIO BOBEA y cualquier otra persona física o moral que se encuentre ocupando aún sea de manera parcial, la primera planta del Edificio marcado con el número 118, de la Ave. Constitución del municipio de San Cristóbal; **TERCERO:** Se compensan las costas por ambas partes haber sucumbidos en algunas de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 1 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de julio de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 15 de mayo de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ricardo Antonio Bobea Cuevas, y como parte recurrida Jacquelin del Pilar Bobea Torres, Ana Rosa Bobea Torres, Edith del Rosario Bobea Torres, Amalia Miguelina Bobea Torres, Patricia Giselle Bobea Bueno, Claudia Michelle Bobea Bueno, Eddy Aníbal Bobea Florencio y Laura Nicole Marie Bobea; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 6 de septiembre

d e1997, Eddy Anibal Bobea Pérez (propietario) y Ricardo Antonio Bobea Cuevas (inquilino) suscribieron un contrato verbal de alquiler relativo al local ubicado en la avenida Constitución, primera planta, edificio núm. 118, provincia San Cristóbal; **b)** luego de fallecer el propietario del indicado local, los hijos del *de cujus*, en calidad de sucesores, así determinado por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, procedieron a notificar al hoy recurrente mediante acto núm. 750/2014, para que en el plazo de 180 días desocupe el local; **c)** el señor Ricardo Antonio Bobea Cuevas no obtemperó al indicado requerimiento, motivo por el que los actuales recurridos interpusieron contra el recurrente una demanda en desahucio; **d)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, rechazó dicha demanda, mediante sentencia núm. 00583, de fecha 24 de agosto de 2017; **e)** contra el indicado fallo, los demandantes originales interpusieron formal recurso de apelación, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia civil núm. 79/2018, de fecha 11 de abril de 2018, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso, en consecuencia revocó la sentencia de primer grado y ordenó el desalojo de Ricardo Antonio Bobea Cuevas y cualquier otra persona física o moral que se encuentre ocupando el local cuestionado.

2) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "...que en fecha 06 de septiembre del 2014, los intimantes mediante Acto No. 750/2014, (...), notificaron al intimado la Denuncia de Contrato de Alquiler, dando a este el plazo de 180 días para que desocupe el local en virtud de las disposiciones del artículo 1736 del Código Civil. Que vencido el plazo de los 180 días otorgados al intimado, los intimantes interpusieron por ante el tribunal a quo, mediante Acto No. 820/2015, de fecha 10 de septiembre del 2015, una demanda en desahucio en contra del primero. Que conforme a jurisprudencias reiteradas de la Suprema Corte de Justicia, procede por vencimiento de contrato, la rescisión del mismo y por lo tanto la demanda en desahucio de un inmueble de parte de su propietario, verificándose en el presente caso que la denuncia de contrato de alquiler y el plazo de ley otorgado, han estado conforme a las disposiciones del artículo 1736 del Código Civil (...). Que esta Corte, conforme a las precisiones y consideraciones antes

expuestas, considera pertinente acoger el presente recurso de apelación y revocar la sentencia recurrida”.

3) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: único: falta de base legal.

4) En un primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* no ofrece motivación alguna con respecto al acto de desahucio, limitándose a afirmar que se notificó dicho acto y que vencido el plazo fue interpuesta la demanda; que además, no se ocupó de verificar si se trataba de un establecimiento comercial o si el contrato fuera verbal; que no ponderó el acto del recurso de apelación, pues si lo hubiera hecho hubiese comprobado que quienes notificaron el acto de desahucio no tienen calidad para ello debido a que todavía no se había determinado cuáles son los herederos del propietario del local. Asimismo, en el indicado acto no se notifica documentación alguna que justifique la calidad en que notificaban.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que la corte *a qua* actuó bien, ya que el acto de denuncia del contrato de alquiler y el plazo que la ley establece fue realizado conforme a las disposiciones del artículo 1736 del Código Civil, además, nunca ha sido cuestionado el acto de desahucio, ni impugnado en falsedad, por lo que es válido y por tratarse de un acto auténtico hace fe y prueba del mismo.

6) De la lectura de la decisión criticada, se evidencia que el tribunal de alzada dentro de la facultad soberana de apreciación de la prueba, evaluó con todo su rigor, el acto de denuncia de desahucio, pues con este llegó a la conclusión de que fue realizado de conformidad con lo establecido en el artículo 1736 del Código Civil, sin incurrir en la violación alegada por el hoy recurrente.

7) En adición a lo anterior, la corte *a qua* para acoger la demanda, determinó de acuerdo a las pruebas que le fueron aportadas, que los hoy recurridos sí tienen calidad para accionar en justicia, ya que dentro del legajo de las piezas depositadas están: a) la resolución núm. 1269-2017-R-00180, emitida por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante la cual se determinó la partición de bienes del *de cujus* Eddy Aníbal Bobea Pérez; b) certificación del Registro de Título de San Cristóbal, relativo al estado jurídico del inmueble que establece la porción que le corresponde a cada uno de los actuales recurridos y, c)

copias de cada título de propiedad. De manera que, se evidencia que la alzada fundamentó su decisión sobre la base de los medios de pruebas aportados al proceso, con lo cual actuó dentro de su poder soberano de apreciación en la valoración de la prueba, sin incurrir en ningún tipo de vicio. Por lo tanto, el aspecto bajo examen carece de fundamento y debe ser desestimado.

8) En el segundo aspecto del único medio, la parte recurrente sostiene que el tribunal de alzada no le dio el verdadero sentido al escrito de conclusiones de fecha 12 de febrero de 2018, mediante el cual se invocó la falta de depósito del recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General de Catastro Nacional de acuerdo al artículo 55 de la Ley núm. 317.

9) Del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que las conclusiones vertidas en el escrito de conclusiones depositado en fecha 12 de febrero de 2018 fueron rechazadas porque eran distintas a las conclusiones dadas en audiencia pública de fecha 1 de febrero de 2018, con la finalidad de evitar la vulneración al derecho de defensa de la parte contraria.

10) Contrario a lo que se alega, esta Corte de Casación estima que la alzada juzgó correctamente que no procedía ponderar aquellas conclusiones que diferían de lo planteado en audiencia pública, toda vez que los jueces del fondo no pueden acoger como buenas y válidas las conclusiones por escrito que no fueron presentadas en audiencia pública y contradictorias<sup>582</sup>. Por consiguiente, el aspecto analizado debe ser desestimado.

11) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la jurisdicción *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

---

582 SCJ, 3ra. Sala núm. 102, 31 julio 2013, Boletín judicial 1232 (Fernando Augusto Solano Ramírez vs. Gladis Encarnación Sarante y compartes).

procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ricardo Antonio Bobea Cuevas, contra la sentencia núm. 79/2018, de fecha 11 de abril de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Ricardo Antonio Bobea Cuevas, al pago de las costas procesales a favor del Dr. Quirico A. Escobar Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: *Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero.*

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.*



**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 260**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Luís Paulino.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Alberto Manzueta y Licda. Eufemia de León Carela.
<b>Recurrido:</b>	Joel Peralta Paulino.
<b>Abogado:</b>	Lic. Felipe Feliz Rubio.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Luís Paulino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0006243-2, domiciliado y residente en la calle principal, Barrio Los Rulos, sector Los Cerros, del municipio Don Juan, provincia Monte

Plata, representado legalmente por los Lcdos. José Alberto Manzueta y Eufemia de León Carela, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Gregorio Luperón esquina Virgilio Acosta, sector Nuevo Horizonte, local 01, segundo nivel, municipio Yamasá, provincia Monte Plata.

En este proceso figura como parte recurrida Joel Peralta Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electorales núm. 001-1637215-2, domiciliada y residente en la calle principal #2320, Los Cerros, Don Juan, de la ciudad de Monte Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Felipe Feliz Rubio, con estudio profesional en la calle Ramón Mella, #62, segundo nivel, cubículo H2.02, Villa Mella, Santo Domingo Norte, frente a la segunda sala civil y comercio.

Contra la sentencia civil núm. 1500-208-SSEN-00347, de fecha 22 de noviembre de 2018, dictada por LA Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JOSE LUIS PAULINO, en contra de la Sentencia Civil No. 425-2017-SCIV-00226, expediente no. 425-16-00290, de fecha 05 de Junio del año 2017, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, con motivo de una Demanda en Partición de Bienes Sucesorales, dictada a beneficio del señor JOEL PERALTA PAULINO, por los motivos ut supra expuestos. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por haber suplido la Corte el medio de derecho que decidió este proceso.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de octubre de 2019, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de diciembre de 2019, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala, en fecha 15 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Luís Paulino, y como parte recurrida Joel Peralta Paulino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** Joel Peralta Paulino interpuso contra José Luís Paulino una demanda en partición de bienes sucesorales, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 425-2017-SCIV-00226, de fecha 05 de junio de 2017, que ordenó la partición y liquidación del inmueble consistente en 130 tareas de tierra *dentro del ámbito de la parcela 1-B, ubicado en los cerros de Don Juan, Monte Plata; una mejora construida de block, techada de zinc, ubicada en el sector de Brisa del Este, Municipio Santo Domingo Este*, que compone el patrimonio de la finada Melenciana Paulino de León, y designó notario público y perito agrimensor; **b)** dicha decisión fue apelada por el demandado, pretendiendo su revocación total, fundamentado en que el inmueble descrito anteriormente no forma parte de la masa sucesora de la decujus antes mencionada, sino que es un terreno en posesión del apelante, recurso que fue declarado inadmisibile porque las pretensiones del apelante deben ser sometidas en la segunda etapa de la partición y porque las decisiones que ordenan la partición no son recurribles puesto que no son definitivas.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en que en el presente recurso debe ser declarado inadmisibile; en ese

sentido, y de un análisis de dicho pedimento se advierte que dicha parte se limita a solicitar la inadmisión, sin embargo no ofrece argumentos que la sustenten, de manera que permita a esta Corte de Casación verificar la legalidad de lo que pretende, razones por las que procede rechazar la inadmisión solicitada.

3) La parte recurrente no enumera los medios de casación en la forma acostumbrada, no obstante, del análisis del memorial de casación se extrae lo siguiente: **único**: violación al artículo 815 del Código Civil.

4) En el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* no observó que en virtud del artículo 815 del Código Civil dominicano, las decisiones que ordenan la partición sí son apelables cuando existen incidentes de seriedad tal como es el hecho de que el inmueble a partir no pertenece a la *de cuius*, por lo que el recurrente no tiene calidad para solicitar la partición del mismo, según se verifica de la declaración jurada que da cuenta de que el inmueble lo ha poseído el recurrente por más de 20 años, lo que quiere decir que la alzada transgredió las normas relativas a los incidentes que pueden ser conocidos en una demanda en partición en primera fase.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que la jurisdicción *a qua* decidió correctamente, porque es jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia que las decisiones que ordenan la partición de bienes no son recurribles porque las mismas no son definitivas puesto que solo organizan el procedimiento y no juzgan el fondo del conflicto.

6) El fallo impugnado deja manifiesto que la alzada declaró inadmisibile la apelación en el sentido siguiente: *Que vistos los documentos descritos y valorados los méritos del presente recurso de apelación, esta Corte ha podido comprobar que el mismo va dirigido en contra de una sentencia que ordena la partición de bienes sucesorales, la cual no tiene carácter definitivo, en virtud de que el fin de la misma fue ordenar la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio perteneciente a la fallecida señora MELENCIANA PAULINO DE LEON, y que las incidencias procesales que surgen en la instrucción del .proceso son asuntos que atañen al Juez Comisario en la Segunda Etapa de la partición.*

7) En cuanto a los cuestionamientos que deben ser conocidos en la primera etapa de la partición, hemos dicho que el juez puede limitarse

a determinar la procedencia de la demanda verificando para ello, (i) si se trata de una partición por concubinato, que se encuentren dadas las condiciones reconocidas jurisprudencialmente al efecto; (ii) si se trata de una partición por divorcio, que dicha actuación haya sido en efecto, pronunciada y publicada en la forma prevista por la norma y (iii) si se trata de una partición sucesoria, que la sucesión ha sido habilitada por la muerte del causante. De igual forma, verificará el juez –en esta etapa– la calidad de las partes envueltas en el proceso, es decir, si cuentan con derecho sobre los bienes a partir. Adicionalmente, se admite que, en la primera fase de la partición, el juez apoderado verifique que los bienes cuya partición se pretende en efecto pertenezcan al *de cujus*, o a la masa común de bienes<sup>583</sup>.

8) En ese mismo sentido, también hemos dicho que cuando la parte encausada plantea que los bienes a partir no pertenecen al *de cujus*, el juez de la partición tiene el deber de ponderar esta solicitud y, si le es demostrado esto a través de medios probatorios contundentes, tendrá la facultad de rechazar la demanda con la finalidad de impedir la apertura de la siguiente fase cuando no se encuentran dados los requisitos mínimos para dar lugar a la partición, o sobreseerla hasta que se resuelva respecto a la propiedad del bien, o podrá ordenarla excluyendo el bien que no pertenezca a la masa. Sobre el particular esta Primera Sala ha establecido que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia<sup>584</sup>.

9) De lo anterior es posible fijar que, tal y como se aduce, la jurisdicción *a qua* actuó incorrectamente cuando decidió en la forma en que lo hizo, puesto que indicó que el debate sobre el hecho de que el inmueble objeto de la partición no pertenece al *de cujus* corresponde conocerlo al juez comisario en la segunda etapa, sin observar que tal cuestionamiento puede ser conocido en la primera fase, ya que se trata de la causa de apertura del proceso, razones que justifican la casación de la sentencia criticada; motivo que justifica la casación del fallo impugnado.

---

583 SCJ, 1ra Sala núm. 0458/2020, 25 marzo 2020; Boletín inédito.

584 SCJ 1ra. Sala núm. 1394/2019, 18 diciembre 2019, Boletín inédito (Gloria Soler vs. Manuel Soler).

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 1500-208-SSEN-00347, de fecha 22 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y, Justiniano Montero Montero.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 261**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, del 17 de enero de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juana Frometa de Toribio.
<b>Abogados:</b>	Dres. Héctor Moscoso Germosén y Tomás Rojas Acosta.
<b>Recurrido:</b>	Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y La Producción (BNV).
<b>Abogado:</b>	Lic. Alberto Reyes Báez.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Frometa de Toribio, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0010082-3, domiciliada y residente en el # 66 del

paraje Los Romerillos, sección Abreu, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Héctor Moscoso Germosén y Tomás Rojas Acosta, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0194205-0 y 066-0000986-1, respectivamente, con domicilio *ad hoc* abierto en común en la av. Lope de Vega # 166, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y La Producción (BNV), institución organizada de acuerdo a la Ley 6 de 2004, con asiento social en la av. Tiradentes # 53, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representado por su gerente general Ing. Federico Augusto Antún Batlle, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096615-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Lic. Alberto Reyes Báez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1339826-7, con estudio profesional abierto en común en la calle Elvira de Mendoza # 51, zona Universitaria, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 00041-2011, dictada el 17 de enero de 2011, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Rechaza la Demanda Incidental en Nulidad de Actos de Procedimiento de Embargo Inmobiliario, interpuesta por JUANA FROMETA DE TORIBIO en contra del BANCO NACIONAL PARA LA VIVIENDA Y LA PRODUCCION (BNV); mediante el Acto No. 04/2011, de fecha 07 de Enero del año 2011, del ministerial ENVER E. AMPARO B., Alguacil Ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; por los motivos expuestos en otra parte de esta misma decisión; SEGUNDO: Condena a JUANA FROMETA DE TORIBIO, al pago de las costas de procedimiento, no ordenándose su distracción en virtud de las disposiciones del artículo 730 parte final, del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 3 de febrero de 2011, en el cual la parte recurrente invoca los



medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 27 de abril de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 23 de julio de 2012, donde expresa que se rechace el recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 25 de abril de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Juana Frometa de Toribio, parte recurrente; y Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y La Producción (BNV), parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión de la demanda incidental en nulidad de actos de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por la actual recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal del embargo de primer grado, en virtud de la sentencia núm. 00041-2011, de fecha 17 de enero de 2011, ahora impugnada en casación.

2) La recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo No. 141 del Código de Procedimiento Civil. Carencia de motivos justificativos para su dispositivo, y carencia de base legal por inobservancia de las reales conclusiones vertidas en audiencia; **Segundo Medio:** Violación a los artículos Nos. 89, 90, 90-I, 90-II, 93 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, y el artículo 39 párrafo “a” del Reglamento General del Registro de Títulos, respecto a que ante carencia de una inscripción hipotecaria no puede ejecutarse un procedimiento de embargo inmobiliario; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa y expropiación ilegal por inejecución de los artículos Nos. 149 y siguientes de la Ley 6186 del año 1963, sobre Fomento Agrícola, 673, 715 y 742 del Código de Procedimiento Civil, respecto al derecho de propiedad conforme los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución de la república”.

3) En cuanto a los puntos que la recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

“Que del estudio conjunto de las pruebas documentales aportadas por las partes descritas a continuación se establecen los hechos junto a estas consignados, tales como: Acta de Matrimonio Civil de la Oficialía del Estado Civil del Municipio de Río San Juan, registrada con el No. 1, Libro No. 8, Folio No. 1, del año 1951; mediante el cual se establece que, PEDRO ANTONIO TORIBIO SÁNCHEZ y JUAN FROMETA DE TORIBIO, contrajeron matrimonio civil en fecha 25 de Enero del año 1951; Fotocopia del Certificado de Título No. 89-3, de fecha 04 de Abril del año 1997, del Registro de Títulos de María Trinidad Sánchez; mediante el cual se establece que, en fecha 20 de Agosto del año 1996 PEDRO ANTONIO TORIBIO SÁNCHEZ estando casado con JUANA FROMETA DE TORIBIO, adquirió una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela No. 16, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Cabrera, con una extensión superficial de 12 has., 86 As., 34 Cas., con sus mejoras, cuyos linderos son: Al Norte y Oeste: Camino vecinal; al Este: Prospero Castillo; al Sur: Gloria Mora (...) Certificación de Registro de Acreedor, de fecha 11 de Febrero del año 2009, del Registro de Títulos de la ciudad de Nagua; mediante el cual se establece que, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de Ciento Veintiocho Mil Seiscientos Treinta y Cuatro (128,634 Mts<sup>2</sup>) Metros Cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 16, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Cabrera amparada en la Matricula No. 1400002877, propiedad de PEDRO ANTONIO TORIBIO SÁNCHEZ existe registrada Hipoteca Convencional en primer rango por el monto de TRECE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$ 13,300,000.00), a favor del BANCO NACIONAL DE FOMENTO DE LA VIVIENDA Y LA PRODUCCIÓN (BNV), derecho que tiene su origen en el Contrato Bajo Firma Privada legalizado por la DRA. MIRIAN ALT. APOLINARIO, Notario Público de los del número para los del Distrito Nacional (...) Que de los hechos establecidos precedentemente se (*sic*) el tribunal ha podido acreditar que no le ha sido notificado a JUANA FROMETA DE TORIBIO ni el Mandamiento de Pago ni ningún otro acto relativo al procedimiento del presente embargo inmobiliario; sin embargo es necesario recordar que de conformidad con las disposiciones de los artículos 149, de la Ley No. 6168, de fecha 12 de Febrero 1963, Sobre Fomento Agrícola; 673 y 677, del Código de Procedimiento Civil;

para proceder a la venta de los bienes inmuebles hipotecados las formalidades requeridas son las siguientes: A) La notificación del Mandamiento de Pago al deudor; B) Si, dentro del plazo de quince (15) días establecido por el artículo 153 de esta Ley sobre Fomento Agrícola, al deudor no paga los valores adeudados, el mandamiento de pago se convertirá de pleno en embargo inmobiliario, entonces el embargo se denunciará a la persona del embargado o en su domicilio; Que a juicio de la jueza ha quedado acreditado mediante los hechos anteriormente indicados que tanto el deudor SILVERIO TORIBIO FROMETA como el fiador real PEDRO ANTONIO TORIBIO SÁNCHEZ, les fueron notificados los actos del procedimiento del presente Embargo Inmobiliario”.

4) La parte recurrente alega en un aspecto de su tercer medio de casación, el cual se examina en primer orden por convenir a la solución del presente recurso, que el juez *a quo* incurrió en violación de los arts. 51, 68 y 69 de la Constitución respecto al derecho de propiedad y al derecho de defensa, pues no le fueron notificados los actos de procedimiento del embargo inmobiliario iniciado por el acreedor, actual recurrido; que al no observar dichas violaciones la corte cae en una errónea y falsa interpretación de la ley respecto de las nulidades de forma y de fondo.

5) Contra dicho medio, la parte recurrida expone que la recurrente alega violaciones a los artículos constitucionales con respecto a la tutela judicial efectiva, sin embargo, los mismos no guardan relación con el caso, toda vez que la parte recurrente tuvo la oportunidad de entablar su demanda, defenderla al fondo, así como presentar pruebas en apoyo de sus pretensiones, por lo que el juez *a quo* no incurrió en ninguna violación al derecho de defensa.

6) Del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que el juez *a quo* estableció como hechos probados que la recurrente Juana Frometa de Toribio y Pedro Antonio Toribio Sánchez contrajeron matrimonio en el año 1951, y que este último adquirió el inmueble cuya adjudicación se persigue en el año 1996, esto es, durante el matrimonio de estos; que de igual forma el juez *a quo* admitió que los actos cuya nulidad se persiguen no le fueron notificados a la hoy recurrente, a saber: el acto núm. 731/2010, de fecha 21 de octubre de 2010, instrumentado por Ramón Antonio Conde Cabrera, de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María

Trinidad Sánchez, contenido del mandamiento de pago; y el acto núm. 917/2010, de fecha 30 de diciembre de 2010, instrumentado por el alguacil *ut supra* indicado, contenido de la denuncia del embargo y citación para la venta en pública subasta, sino que solo fueron notificados a Silverio Toribio Frometa y Pedro Antonio Toribio Sánchez, en sus respectivas calidades de deudor y fiador real.

7) En tales circunstancias descritas, contrario a lo fallado por el juez *a quo*, el procedimiento de embargo inmobiliario seguido contra el inmueble del fiador real Pedro Antonio Toribio Sánchez, no solo debió ser llevado contra este último, sino también contra la actual recurrente Juana Frometa de Toribio en su calidad de esposa común en bienes y consecuente propietaria del inmueble embargado, por lo que lleva razón esta parte en el medio analizado que era una obligación notificarle los actos del embargo inmobiliario con el fin de resguardarle su derecho de defensa y debido proceso, pues el inmueble de cuya ejecución se persigue, ella es propietaria en comunidad con su esposo; que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad e igualdad de las partes en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a alguna de las partes y que las limitaciones puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo así las normas constitucionales que garantizan el derecho de defensa y originando un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes, lo que ocurre en el caso.

8) Es preciso establecer que las reglas del debido proceso consignadas en el art. 69, numeral 1 de la Constitución, imponen a los jueces el deber de salvaguardar los derechos legítimos de los accionantes, y garantizar el derecho de las partes a tener un juicio apegado a las normas y principios fundamentales protegidos por la Constitución; debido proceso que se lesiona cuando una de las partes no es debidamente citada a cualquiera de los actos procesales del procedimiento de embargo inmobiliario, como ocurrió en el caso de que se trata, por lo que tal y como ha quedado comprobado, inclusive afirmado por el propio tribunal *a quo*, el proceso de embargo inmobiliario se llevó a cabo sin poner en causa a la recurrente, y sin notificarle todas las actuaciones relativas al procedimiento, como era

el deber del embargante, hoy recurrido, violentando el debido proceso y el derecho de defensa de dicha señora.

9) El derecho de defensa y debido proceso son derechos fundamentales y por lo tanto de rangos y linajes constitucionales que traen aparejadas la nulidad absoluta de todas las actuaciones realizadas en violación a los mismos; que, en consecuencia, al rechazar las pretensiones de nulidad de los actos de procedimiento no notificados a la parte recurrente el juez *a quo* incurrió en una franca violación al derecho de defensa y al debido proceso, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de referirse a los otros puntos del recurso de casación, a fin de que valore nuevamente los medios planteados en la demanda incidental en nulidad de actos del procedimiento de embargo inmobiliario.

10) De conformidad con el primer párrafo del art. 20 de la Ley 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Empero, en materia de embargo inmobiliario, cuando la decisión impugnada en casación proviene directamente del juez del embargo, dicha regla sufre excepción en beneficio del principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez, máxime que en el caso de la especie el art. 148 de la Ley 6186 de 1963, promulgada con posterioridad a la Ley sobre Procedimiento de Casación, expresamente establece la competencia exclusiva del tribunal del embargo para conocer de las contestaciones que surjan en el proceso; que, disponer el envío a un tribunal distinto al tribunal apoderado del embargo, como prevé la técnica de casación, podría generar obstáculos y frustraciones al expedito proceso ejecutorio, contrariando el espíritu de la norma que le regula; que, la ponderación de los principios de utilidad y de razonabilidad de la ley provocan que se disponga la casación con envío al mismo juez del embargo para que resuelva la incidencia.

11) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del art. 65 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de los arts. 51, 68

y 69 de la Constitución de la República; arts. 5, 20 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 148 Ley 6186 de 1963.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 00041-2011, de fecha 17 de enero de 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en consecuencia, retorna la causa y las partes al mismo tribunal, en el estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo juez del embargo, en iguales atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 262**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de octubre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Seguros Pepín, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Carlos Núñez Tapia, Licda. Karla Corominas Yera y Dr. Karin de Jesús Familia Jiménez.
<b>Recurrido:</b>	José Juan Cordero.
<b>Abogado:</b>	Licda. Francisca Báez Ramón y Lic. Juan Concepción Peña.

**Juez Ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. 27 de Febrero # 233, debidamente

representada por su presidente Héctor A. R. Corominas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y Ovidio Maldonado Hernández, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Corominas Yeara y al Dr. Karin de Jesús Familia Jiménez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279382-3, 001-1810961-0 y 053-0014104-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero # 233, edificio Corporación Corominas Pepín, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida José Juan Cordero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0035851-0, domiciliado y residente en la calle Aurora Ozuna # 13, sector Valiente, municipio de Santo Domingo Este; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Francisca Báez Ramón y Juan Concepción Peña, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0806745-5 y 001-0806434-6, con estudio profesional abierto en la calle 3ra. # 72, km. 13 <sup>½</sup>, sector Altos, urbanización Los Molinos, autopista Las Américas, sector Los Frailes II, municipio de Santo Domingo Este.

Contra la sentencia núm. 545-2017-SSen-00442 dictada en fecha 26 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación incoado por la entidad SEGUROS PEPIN, S. A., y el señor OVIDIO MALDONADO HERNANDEZ en contra de la Sentencia Civil No. 01366/2016 de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, a propósito de la Demanda en Reparación de Danos y Perjuicios incoada por el señor JUAN JOSE CORDERO, en su calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de FRANKLIN CORDERO FELIZ, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objetada; SEGUNDO: CONDENA a la entidad



SEGUROS PEPIN, S. A., y el señor OVIDIO MALDONADO HERNANDEZ, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LCDOS. FRANCISCA BAEZ RAMON y JUAN CONCEPCION PEÑA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 12 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 2 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 14 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 21 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S. A. y Ovidio Maldonado; y como parte recurrida Juan José Cordero. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrida en contra del recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; fallo apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida mediante decisión núm. 545-2017-SSEN-00442 dictada en fecha 26 de octubre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los

medios planteados en el memorial de casación; que los recurridos plantean en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación en virtud de que el mismo no fue notificado con la copia de la sentencia impugnada, tal y como lo establece el art. 5 de la Ley 3726 de 1953.

3) El párrafo segundo del art. 5 de la Ley 3726 de 1953 dispone que: “El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”; que del examen de los documentos que conforman el expediente se verifica que se encuentra depositada en el expediente la copia certificada de la sentencia impugnada y que la recurrida pudo defenderse del recurso de casación interpuesto por el recurrente, a través de los alegatos que se encuentran en su memorial de defensa; que la única sanción que se establece a pena de inadmisibilidad del recurso de casación, sería el no depósito de la sentencia impugnada ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, lo cual no ocurre en la especie, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Defecto de motivo; **Segundo Medio:** Mala aplicación de la ley; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”.

5) En cuanto los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que vistos los documentos que conforman el expediente, se advierte que se trató de una reclamación en procura de la reparación de los perjuicios morales y materiales que alega haber sufrido el señor JUAN JOSE CORDERO, a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 15 de agosto del año 2012, donde perdió la vida su hijo, señor FRANKLIN CORDERO FELIZ; para cuyos fines decidió accionar en contra del señor OVIDIO MALDONADO HERNANDEZ y la entidad SEGUROS PEPIN, S. A., en sus respectivas calidades de conductor del vehículo causante de ese hecho, y de la entidad aseguradora del mismo, todo en virtud de la responsabilidad civil fundamentada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; que luego de verificados los medios de pruebas

aportados al proceso y las declaraciones dadas por los comparecientes en el acta policial, esta Corte da por establecido que los danos sufridos por el demandante hoy recurrido, fue producto de la imprudencia y el manejo temerario del señor OVIDIO MALDONADO HERNANDEZ, quien declaró textualmente en el acta policial lo siguiente: “Mientras yo transitaba por la avenida Charles de Gaulle, dirección Oeste Este, al llegar próximo al puente, fue cuando yo transitaba en el carril de la izquierda, la motocicleta transitaba por la misma avenida, en la misma dirección y por defenderme de unos hoyos fue cuando el momento de la motocicleta por estar delante de mí, no tuve tiempo de frenar y la impacté por la parte trasera”, lo que indica que la responsabilidad civil recae sobre éste; que el contenido de las actas de tránsito redactadas en ocasión de la ocurrencia de un accidente de tránsito es creíble hasta prueba en contrario, conforme lo dispone la ley que rige la materia, que habiendo sido aportado dicha acta, donde el señor OVIDIO MALDONADO HERNANDEZ, admite haber esquivado algunos hoyos y no dándole tiempo a frenar impactó en la parte trasera al vehículo conducido por el señor FRANKLIN CORDERO FELIZ, lo que produjo su muerte y en consecuencia el sufrimiento a su padre JUAN JOSE CORDERO, deja evidenciado no solamente la falta en que incurrió el ahora co-recurrente, sino el perjuicio que su falta le ocasionó a su padre, el cual se traduce en sufrimiento y un profundo dolor que le causo la perdida a destiempo de su hijo; que por el contrario, el señor OVIDIO MALDONADO HERNANDEZ no probó bajo ninguno de los medios legalmente permitidos, que los hechos ocurrieron distinto a lo que ya ha sido expuesto, en interés de liberarse de la consecuencia de su accionar; que en definitiva, por los motivos indicados anteriormente, las argumentaciones invocadas por los recurrentes en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el referido artículo 1315 del Código Civil, y dado que en la sentencia consta que la parte demandante ahora recurrida aportó las pruebas de que los danos fueron causados por la falta imputable del señor OVIDIO MALDONADO, el cual, este último, es un aspecto fundamental para decidir la demanda, ante tal situación la sentencia recurrida debe ser confirmada en todos su aspectos, rechazándose el recurso de apelación interpuesto, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia”.

1) Contra dicha motivación y en sustento de un aspecto de su primer y tercer medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los motivos de la sentencia impugnada no son serios ni suficientes, pues desvían la realidad de cómo ocurrieron los hechos de la causa, alegando que el conductor incurrió en falta sin ser cierto y sin establecer los fundamentos bajo los cuales se le retuvo responsabilidad delictual del recurrente; que la corte *a qua* establece que retuvo la falta a partir de las declaraciones del acta de tránsito; que el acta de tránsito se rige por las disposiciones del art. 13 del Código Procesal Penal, cuyo texto indica que nadie puede ser obligado a declarar en contra de sí mismo; que se verifica desnaturalización de los hechos en la sentencia impugnada cuando se establece que el recurrente es responsable de los daños causados a Juan José Cordero, dando por suficiente evidencia el contenido del acta policía, cuando el valor y alcance probatorio de este documento se circunscribe a establecer la ocurrencia de un hecho, sin presentar testigos ni disponer de alguna otra prueba; que no se comprobó si hubo causa de fuerza mayor o el daño fue a consecuencia del hecho de un tercero; que el reporte de un accidente a las autoridades no puede revertirse en contra, pues deben ser otros medios probatorios los que demuestren quien ha sido el causante del accidente.

2) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida aduce, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley; que contrario a lo que alega la recurrente, no se incurrió en falta de motivación, pues la sentencia fue motivada tomando las pruebas sometidas; que a partir del acta de tránsito se verificó con la imprudencia que el recurrente conducía, por lo que no fue difícil para los jueces motivar la sentencia impugnada; que lejos de incurrir en desnaturalización o errónea aplicación de los hechos y derecho, la alzada ha presentado motivos serios.

3) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estimaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

4) De la lectura de la sentencia impugnada se comprueba que la corte *a qua* verificó que el conductor admite en el acta de tránsito que al

haber esquivado unos hoyos y no tener tiempo de frenar, impactó en la parte trasera la motocicleta conducida por Franklin Cordero Félix, hijo del recurrido, quien posteriormente falleció a causa del accidente, verificándose el manejo imprudente del causante del accidente; que aunque las declaraciones contenidas en la referida acta de tránsito no están dotadas de fe pública, sirven como principio de prueba por escrito que puede ser admitida por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar, en atención a las circunstancias del caso; que en tal sentido, para romper la presunción legal previamente indicada, debieron los recurrentes aportar las pruebas que demostraran que el accidente fue ocurrencia de la fuerza mayor o por el hecho de un tercero, tal y como indicó la alzada, lo cual no ocurrió en la especie.

5) Ha sido jurisprudencia de esta Primera Sala que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización<sup>585</sup>; que, en ese sentido, una vez verificada la responsabilidad de Ovidio Maldonado, en el sentido de que dicho conductor haya cometido una falta que incremente el riesgo implicado en la conducción de todo vehículo de motor y sea la causa determinante de la colisión, la corte *a qua* procedió a motivar su sentencia basada en los hechos y pruebas que le fueron sometidos, no incurriendo así en la falta de motivación que alegan los recurrentes; en tal sentido, procede rechazar los aspectos previamente examinados.

6) En otro aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* confirma una indemnización de RD\$2,000,000.00, sin evaluar adecuadamente las pruebas que validen y justifiquen el monto.

7) En cuanto a esto, la recurrida plantea que las sentencias dictadas en primer y segundo grado valoraron las pruebas aportadas, motivo por el cual la corte *a qua* procedió a confirmar la sentencia recurrida.

8) Si bien esta Sala ha mantenido el criterio constante de que teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión

---

585 SCJ 1ra Sala núm. 208, 24 de mayo de 2013, B.J. 1230

de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada<sup>586</sup>; esta postura ha sido abandonada<sup>587</sup> bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes para ello cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación; que en la especie, la alzada comprobó el perjuicio que la falta del conductor, hoy recurrente, le causó al actual recurrido como consecuencia de la muerte de su hijo Franklin Cordero Feliz, a raíz del accidente de tránsito; que los daños morales se evalúan tomando en cuenta la personalidad de la víctima, y en este caso, quien demanda es un padre que perdió a su hijo a destiempo como consecuencia del manejo imprudente de Ovidio Maldonado, por lo que al confirmar este aspecto indemnizatorio de la sentencia de primer grado, se comprueba que la corte *a qua* cumplió con el voto de la ley en atención a lo establecido por el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede rechazar los aspectos previamente examinado.

9) En su segundo medio de casación la parte recurrente establece, en resumen, que la corte *a qua* ha sobrepasado los límites de sus atribuciones en razón de la materia de que se trata, pues fue apoderada de una demanda meramente civil, ignorando que por tratarse de un accidente de tránsito, es la jurisdicción penal, ya que la especie tiene una normativa de carácter esencialmente penal.

10) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida sostiene que la acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a la regla establecida por el código o puede ejercerse ante los tribunales civiles ordinarios.

11) La revisión de la sentencia impugnada pone de manifiesto que lo ahora planteado por la parte recurrente en su segundo medio de casación, no consta que haya sido planteado ante la alzada mediante conclusiones formales; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no

586 SCJ 1ra Sala núm. 83, 20 marzo 2013, B.J. 1228.

587 SCJ 1ra Sala núm. 441-2019, 31 julio 2019, Boletín Inédito.

haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que procede declarar inadmisibles los medios examinados, por constituir un medio nuevo en casación.

12) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 131 Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A. y Ovidio Maldonado, contra la sentencia núm. 545-2017-SSEN-00442 dictada en fecha 26 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 263

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de junio de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Diógenes Camilo Javier.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Menelo Núñez Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Héctor Rochell Domínguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Domingo A. Tavárez Aristy.

**Juez Ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diógenes Camilo Javier, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065393-8, domiciliado y residente en la calle El Número, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. José Menelo Núñez Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057026-6, con estudio profesional abierto en la calle

El Número #52-1, primer nivel, sector Ciudad Nueva, de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Héctor Rochell Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0003608-5, domiciliado y residente en la calle Altagracia # 126, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Domingo A. Tavárez Aristy, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008541-3, con estudio profesional abierto en la calle Beller # 24, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia.

Contra la sentencia civil núm. 160-2013 dictada en fecha 14 de junio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Pronunciando la Inadmisibilidad de la presente acción recursoria de apelación, por los motivos dados en glosas anteriores; Segundo: Condenando al recurrente al pago de las costas sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 2 de octubre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 16 de octubre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 5 de octubre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala celebró en fecha 1ro. de febrero de 2017 audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Diógenes Camilo Javier, parte recurrente; y como parte recurrida Héctor Rochell Domínguez. Este

litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo por el actual recurrido contra el actual recurrente, en el curso del cual se demandó de manera incidental la nulidad del pliego de condiciones, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 103/2013, de fecha 23 de enero de 2013, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual pronunció la inadmisibilidad del recurso mediante sentencia núm. 160-2013, de fecha 16 de junio de 2013, ahora impugnada en casación.

2) Antes de proceder a la evaluación del presente caso, la parte recurrente propone en las conclusiones de su memorial de casación una excepción de inconstitucionalidad, mediante la cual persigue la declaratoria de inconstitucionalidad del art. 730 del Código de Procedimiento Civil, por ser contrario al art. 69.9 de la Constitución dominicana, que permite el recurso contra todo tipo de sentencia judicial, sin hacer distinción de forma o de fondo.

3) En cuanto a dicha excepción, si bien es cierto que el constituyente reconoce que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley, el contenido del art. 69 de la Constitución no puede ser interpretado de manera aislado, sino en concordancia práctica con el párrafo III del art. 149 de la misma Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes (...)”; que la exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre la intención de dichos textos constitucionales de elevar a rango constitucional el derecho al recurso, cuestión esta que al estar establecida ya en el literal h del inciso 2 del art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad y, por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al art. 74.3 de la actual Constitución; pero, como se advierte la Constitución delegó en el legislador ordinario la posibilidad de limitar, suprimir o establecer excepciones para su ejercicio.

4) En ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su

interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad, que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de los derechos fundamentales.

5) En atención a la excepción de la cual estamos apoderados, el art. 730 del Código de Procedimiento Civil, texto legal cuestionado, establece que las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso. La mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias de nulidad de forma del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario.

6) En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que “(...) es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos –positivos y negativos– que deben darse para su ejercicio (...)”<sup>588</sup>, motivo por el cual procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada por el recurrente y examinar el recurso de casación del cual estamos apoderados.

7) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desconocimiento de los artículos 690 y 715 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desconocimiento del artículo 69, numeral 9) de la Constitución de la República. Inconstitucionalidad del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivación. Violación al derecho de defensa del recurrente. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de respuesta a las conclusiones de la recurrente en apelación y hoy en casación; **Cuarto Medio:** Falta de motivo pertinente. Desnaturalización de los hechos y del derecho, especialmente por errónea interpretación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil”.

8) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(...) que en cuanto al medio de inadmisión del presente recurso de apelación cimentado en que la sentencia que versan sobre incidente del

588 SCJ. 1ra. Sala núm. 1986, 31 de octubre de 2017, B. J. 1283;

embargo inmobiliario no son susceptibles de la presente acción de alzada; ciertamente dicho recurso de apelación deviene en inadmisibile, al consignar el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, que “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones..”; amén, que conforme reposa en el expediente de la especie, figura la sentencia No. 108/2013, de fecha 23 de enero del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la cual ya fue adjudicado el inmueble de que se trata el embargo de referencia, por lo que se entiende, que sobrevenida la sentencia de adjudicación, con la misma quedan ya santificadas todas las eventuales irregularidades que se hayan podido acontecer durante el trámite procesal para llegar a la venta en pública subasta; por lo que en tal virtud, procede acoger la inadmisión promovida por la parte apelada”.

9) En sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el fundamento de la demanda se reiteró íntegramente en el recurso de apelación, persiguiendo la nulidad del pliego de condiciones por violentar las disposiciones de los arts. 690 y 715 del Código de Procedimiento Civil; que dicha demanda versa sobre un aspecto de fondo, no de forma, puesto que afecta al pliego de condiciones por la falta de establecer la relación de cargas y gravámenes; que el art. 715 del Código de Procedimiento Civil establece que las inobservancias a los artículos anteriormente descritos vician el proceso de nulidad y que las formalidades no cumplidas convierten al pliego en nulo; que el art. 730 del Código de Procedimiento Civil cierra el recurso de apelación contra la sentencia que contrae un asunto de forma; que la corte no ha precisado la naturaleza del asunto decidido por la sentencia que se recurrió y se limitó a pronunciar la inadmisibilidad del recurso; que el art. 730 del Código de Procedimiento Civil quedó derogado por el art. 69.9 de la Constitución de 2010, que no distingue si se trata de una nulidad de forma o de fondo; que la corte *a qua* viola el doble grado y el derecho al recurso de apelación; que la corte *a qua* no responde las conclusiones incidentales referentes a la nulidad planteada por el recurrido,

violando así el art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que la alzada se remite a copiar el art. 730 del Código de Procedimiento Civil, por lo que es imposible determinar la razón por la cual el recurso devino en inadmisibile; que la corte desnaturaliza la causa cuando afirma que por sobrevenir la sentencia de adjudicación en el curso de la instrucción del recurso de apelación.

10) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en suma, que la sentencia de primer grado versa sobre un incidente de embargo inmobiliario, confirmada por la corte *a qua* por considerar inadmisibile el recurso en atención a las disposiciones del art. 730 del Código de Procedimiento Civil; que la recurrente aduce que el precitado artículo es incompatible con el art. 69.9 de la Constitución, sin embargo la jurisprudencia ha establecido que el recurso de apelación es regulado por el legislador; que el recurrente indica que la sentencia no fue debidamente motivada, sin embargo, la corte motiva con los fundamentos apropiados la sentencia impugnada.

11) El pliego de condiciones —denominado en el derecho francés *cuaderno de cargas*— es el acto redactado por el acreedor embargante, mediante el cual fija las cargas, cláusulas y condiciones que regirán la venta y adjudicación de los inmuebles embargados, cuya copia del pliego constituirá la sentencia de adjudicación, conforme lo establece el art. 712 del Código de Procedimiento Civil.

12) En la medida en que el embargado y los acreedores inscritos pueden obtener del tribunal las modificaciones al pliego de condiciones, este último deviene en una verdadera convención con fuerza obligatoria entre ellos y el acreedor persiguiente (Cass. civ., 15 avr. 1913), a menos que no sea contraria a la ley, al orden público o a las buenas costumbres. De ahí que, al embargante cuyo cuaderno de cargas contiene una cláusula oscura o ambigua se le aplican las disposiciones del art. 1602 del Código Civil, que establece lo siguiente: “El vendedor debe explicar con claridad a lo que se obliga. Cualquier pacto oscuro o ambiguo, se interpreta contra el vendedor” (Cass. req., 21 nov. 1911). A partir de la adjudicación, el pliego de condiciones es la ley para todas las partes que hayan concurrido a la adjudicación, es decir, además del embargante, el embargado y los acreedores inscritos, para todos los adjudicatarios (Cass. req., 21 nov. 1911).

13) El art. 690 del Código de Procedimiento Civil establece las menciones principales que debe contener el pliego de condiciones; mientras que el art. 691 del mismo código prevé la posibilidad de que los acreedores inscritos y la parte embargada pueden oponerse a algunas de las cláusulas del pliego de condiciones. Esta “oposición” conocida en la práctica judicial y en los procedimientos especiales también como “reparos” o “decires” u “observaciones”, alude a cualquier objeción, reestructuración o modificación a las cláusulas del pliego de condiciones permitidas por la ley, motivadas en críticas a la utilidad u oportunidad de las mismas.

14) Sin embargo, las reglas establecidas en el art. 691 del Código de Procedimiento Civil para los reparos, observaciones u oposiciones que procuran la modificación de las cláusulas del cuaderno de cargas, no aplican exactamente a los decires y observaciones dirigidos contra la validez de una o varias cláusulas, o del pliego de condiciones mismo, que tienen en consecuencia por objeto obtener la nulidad.

15) La nulidad de las cláusulas y condiciones del cuaderno de cargas no cae bajo las exigencias del art. 691 del Código de Procedimiento Civil, en los términos del cual la oposición debe ser formulada diez días a lo menos antes del día fijado para la lectura del pliego de condiciones; ni del art. 728 del mismo código, que prescribe proponer en la misma época “los medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento que preceda a la lectura del pliego de condiciones”. Los términos *oposición*, *reparos*, *decires* y *observaciones* solo se refieren a las críticas realizadas contra la utilidad u oportunidad de tal o cual cláusula. En cambio, la fórmula *medios de nulidad tanto de forma como de fondo, contra el procedimiento que precede la publicación del cuaderno de cargas*, no apunta sino a las irregularidades del procedimiento de embargo y no se aplica a la nulidad de las cláusulas y condiciones del cuaderno de cargas, pues esta nulidad vicia el contrato que sirve de base a la adjudicación, en consecuencia, la adjudicación misma.

16) En esa línea, la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trata de una demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones interpuesta por Diógenes Camilo Javier, actual recurrente, fundamentada en que el pliego de condiciones no cumple con la exigencia del ordinal 5to. del art. 690 del Código de Procedimiento Civil, pues no contiene la relación de las

inscripciones que hubiere sobre el inmueble embargado o la mención de la certificación de que no existen inscripciones. Así las cosas, resulta evidente que la nulidad demandada por el recurrente es sustantiva por estar dirigida contra el pliego de condiciones mismo, lo cual deja sin aplicación la inapelabilidad establecida por el art. 691 del Código de Procedimiento Civil, al no tratarse de un *reparo, oposición, decires u observación*; así como la irrecurribilidad prevista en el art. 730 del referido código, ya que tampoco consiste en una nulidad de procedimiento de las previstas en el art. 728. Sin duda alguna, esta versa sobre una demanda incidental en nulidad, sometida para su interposición a las disposiciones del art. 718 del Código de Procedimiento Civil y, por vía de consecuencia, la sentencia incidental que resuelve dicha nulidad estará regida por el recurso de apelación especial establecido por los arts. 731 y 732 de dicha norma procesal. En tal virtud, la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, por lo que procede casar con envío la sentencia impugnada, a fin de que otro tribunal de alzada vuelva a evaluar la admisibilidad del recurso de apelación y, si ha lugar, el fondo del mismo.

17) Por otra parte, no obstante la casación ya pronunciada, en razón de la utilidad y la relevancia para la unificación de la jurisprudencia nacional en materia de embargo inmobiliario, esta Primera Sala estima necesario analizar el otro alegato planteado por el recurrente, en el sentido de que una de las cuestiones sobre la cual la alzada sustentó su inadmisibilidad reside en que en el curso de la instrucción del recurso de apelación fue emitida la sentencia de adjudicación, motivo por el cual la corte determinó que sobrevenida tal decisión con la misma quedan ya “santificadas” todas las eventuales irregularidades que hayan podido acontecer durante el trámite procesal para llegar a la venta en pública subasta.

18) Este razonamiento de la alzada debe ser reprochado por esta Corte de Casación, pues constituye una limitante al ejercicio libre y eficaz de las vías de recurso abiertas contra las decisiones incidentales dictadas en el curso del proceso de embargo inmobiliario; que, si bien es cierto que la sentencia de adjudicación fue emitida el mismo día en que se falló el incidente relativo a la nulidad de pliego de condiciones, pero mediante sentencia distinta, continuándose entonces con el conocimiento de la venta del inmueble embargado, no es menos cierto que el ejecutante prosiguió con el proceso a su cuenta y riesgo, pues la validez del proceso y confirmación de la adjudicación dependerá de la suerte del incidente en nulidad del



pliego de condiciones llevado ante la corte *a qua* y ahora decidido por esta Primera Sala en virtud del recurso de casación que nos apodera.

19) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los arts. 69, 74 y 149 Constitución de la República; art. 8 Convención Americana de los Derechos Humanos; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 131, 690, 691, 712, 728 y 730 Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 160-2013 dictada en fecha 14 de junio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 264

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo Este, del 19 de septiembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Margarita Mariñez Céspedes y César Aristides de la Cruz Céspedes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Herasme Luciano y Job Reynoso de Oleo.
<b>Recurrida:</b>	Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
<b>Abogados:</b>	Lic. Olivo A. Rodríguez Huertas y Licda. Flavia Berenise Brito.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Margarita Mariñez Céspedes y César Arístides de la Cruz Céspedes, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0459825-5 y 001-0460275-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la av. 27 de Febrero # 238, esq. calle Clarín, edificio Plaza Guridi, tercer nivel, sector La Esperilla, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional y en la calle Plaza de la Cultura # 81, ensanche Quisqueya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael Herasme Luciano y Job Reynoso de Oleo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0964648-9 y 001-1694818-3, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomen # 110, Torre Ejecutiva Gapo, *suite* 211, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, entidad de intermediación financiera organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. 27 de Febrero # 218, ensanche El Vergel, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por Francisco Eugenio Melo Chalas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089907-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Olivo A. Rodríguez Huertas y Flavia Berenise Brito, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0003588-0 y 001-0748201-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción # 158, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 365 dictada en fecha 19 de septiembre de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara desierta la venta en pública subasta por falta de licitador; SEGUNDO: Declara adjudicatario a la parte persiguiendo, LA ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA del inmueble que se describe a continuación: "Parcela No. 131-E-34-SUBD-3,

y sus mejoras, del Distrito Catastral No. 06, que tiene una superficie de 177.24 metros cuadrados, matricula No. 0100047483, ubicada en el Distrito Nacional (actual municipio Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo)”; Por el precio de la primera puja ascendente a TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 61/100 CENTAVOS (RD\$3,132,134.61), más el estado de gastos y honorarios aprobados por el tribunal por la suma de RD\$155, 737.67; TERCERO: Se Ordena a la parte embargada MARGARITA MARIÑEZ CESPEDES Y CESAR ARISTIDES DE LA CRUZ FELIZ, y a cualquier otra persona que se encuentre ocupando el mismo inmueble al título que fuere, desalojar el mismo tan pronto le sea notificada la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 30 de abril de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 2 de junio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 16 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 3 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Margarita Mariñez Céspedes y César Arístides de la Cruz Céspedes, parte recurrente; y como parte recurrida Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. Este litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario instrumentado en virtud de la Ley 189 de 2011, perseguido por la ahora parte recurrida contra la actual parte recurrente, el cual culminó con la sentencia de adjudicación núm. 365 de fecha 19 de septiembre de 2014, dictada por el tribunal *a quo*, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único:** Violación a la ley en la modalidad de falta de base legal, violación al artículo 69 ordinal séptimo de la Constitución Dominicana”.

3) En cuanto al punto al cual se refiere el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que en la audiencia celebrada por ante este tribunal en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año Dos Mil Catorce (2014), comparecieron las partes debidamente representadas, quienes concluyeron de la manera siguiente: Perseguido: Solicitamos que se declare inadmisibles el procedimiento de embargo ya que la ley sobre la cual se ejecuta es una ley posterior a la firma del contrato de préstamos; plazo de 10 días para el escrito justificativo de conclusiones; reservar las costas; Persiguiendo: Solicitamos que se rechace el incidente del embargado, ya que si bien es cierto que el contrato fue firmado en la fecha que alega el colega, no menos cierto es que el procedimiento actual a utilizar es el regido por la ley 189-11, para el desarrollo del mercado hipotecario en la República Dominicana; Perseguido: Ratificamos; Persiguiendo: Escritas, leídas y depositadas; Perseguido: Solicitamos que se declare no válidos los actos de “notificación en-vista del que el proceso verbal contenido en hecho es irregular ya que no dice con quién está hablando y de igual modo no fueron notificados en manos de un vecino que firmara el acto y además esos actos han sido formulados por un ministerial que no es quien recibió el poder para las diligencias y por tal sentido se rechace la persecución; Persiguiendo: Solicitamos que todos los planteamientos sean rechazados ya que no hay incidentes pendientes, ni reparos, ni demanda en nulidad y con respecto a los actos no hay ninguna inscripción en falsedad, por lo que solicitamos que se proceda a la venta; Perseguido: Ratificamos y que se aplaque a los fines de hacer reparos al pliego de condiciones; Por lo que el Juez Fallo: el tribunal en cuanto a los pedimentos hechos por la parte embargada, rechaza el mismo por carecer de fundamento, y carente de base legal, primero ha dicho que el acto del procedimiento debe declararse nulo y segundo es que el criterio del tribunal es que los pedimentos de nulidad deben hacerse de acuerdo al procedimiento incidental que rige materia; Ordena la continuación de la audiencia (...).”

4) En un primer aspecto de su único medio de casación el recurrente alega, en esencia, que el contrato de préstamo suscrito con la recurrida es de fecha 9 de marzo de 2011 y que, no obstante a que el contrato es preexistente a la Ley 189 de 2011, la persiguiente realizó el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trató bajo las disposiciones de este procedimiento y el mismo no es aplicable a la especie.

5) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida sostiene que los recurrentes se limitan a alegar que el procedimiento de embargo contra ellos se llevó a cabo en virtud de una ley que no estaba vigente al momento de suscribir el contrato de préstamo, sin embargo las leyes procesales son de aplicación inmediata; que la Ley 189 de 2011 estaba en vigencia cuando inició el procedimiento de embargo contra los recurrentes; que lo que da inicio al embargo no es la firma del contrato suscrito en fecha 9 de marzo de 2011, sino el incumplimiento por parte de los embargados a las obligaciones contraídas en dicho contrato, lo que ocurre en el año 2014.

6) En el presente proceso ejecutorio, en efecto, se puede apreciar que ciertamente la notificación del mandamiento de pago se realizó el día 8 de abril de 2014, luego de la entrada en vigencia de la Ley 189 el 11 de mayo de 2011, mientras el contrato de hipoteca suscrito entre las partes es de fecha 9 de marzo de 2011, esto es antes de la entrada en vigor de la referida ley. En tal virtud, el procedimiento de embargo inmobiliario inició después de que los deudores embargados (actuales recurrentes) incumplieran su obligación de pago contraída en el contrato de préstamo.

7) En una casuística semejante al caso ocurrente nuestro Tribunal Constitucional juzgó en su sentencia TC/0530/15, que *no deben confundirse las figuras de la hipoteca, con la del embargo inmobiliario, pues si bien tienen una vinculación entre sí, se trata, sin embargo, de situaciones jurídicas diferenciables. En efecto, la hipoteca es una garantía real que, sin desposeer al deudor propietario del inmueble hipotecado, le confiere al acreedor un derecho de persecución que le permite en caso de incumplimiento de la obligación, vender el bien dado en garantía a fin de obtener el pago de su acreencia. La hipoteca es una garantía jurídica. El embargo inmobiliario, en cambio, es la vía de ejecución en virtud de la cual el acreedor pone en manos de la justicia y hace vender el o los inmuebles de su deudor, a fin de obtener el pago de su crédito del precio de venta de los*

*mismos. El embargo inmobiliario no siempre se inicia a partir de una hipoteca convencional, sino de la existencia de un título ejecutorio (...) Además, el procedimiento de embargo inmobiliario es diferente y autónomo del que rige a las hipotecas convencionales y se reconoce tradicionalmente que el proceso del embargo inmobiliario inicia con el levantamiento del acta del embargo en el procedimiento ordinario (artículos 674 y siguiente del Código de Procedimiento Civil) o con la transcripción y conversión del mandamiento de pago en embargo inmobiliario en el procedimiento abreviado (artículos 153 y siguientes de la Ley núm. 189-11); por tanto los procedimientos de embargo inmobiliario no iniciados al momento de la entrada en vigencia de la Ley núm. 189-11, resultan regidos por esta ley al tratarse de un procedimiento iniciado bajo este régimen.*

8) Por consiguiente, adoptando dicho precedente constitucional se debe admitir que actualmente en nuestro derecho todo acreedor cuyo crédito se encuentre garantizado con una hipoteca convencional, en caso de incumplimiento del deudor, puede optar por utilizar el procedimiento de embargo inmobiliario especial previsto en la Ley 189 de 2011 para la persecución de su crédito, aun el contrato de hipoteca haya sido suscrito, registrado o inscrito antes de la entrada en vigencia de dicha ley, en razón de que, como ha sido juzgado por esta sala<sup>589</sup>, al tratarse de normas procesales de ejecución inmobiliaria, su aplicación es inmediata y por tanto regula todos los procesos iniciados luego de su entrada en vigor.

9) En ese tenor, la parte recurrida podía válidamente aplicar el procedimiento abreviado establecido en la referida ley del año 2011, como en efecto fue utilizado para perseguir el cobro, por lo que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio alegado por los recurrentes en su primer aspecto del medio de casación examinado, razón por la que procede desestimarlos.

10) En un segundo aspecto del único medio de casación planteado la parte recurrente invoca que el tribunal *a quo* no hizo ningún análisis de la Ley 189 de 2011, sino que por el contrario, en el contenido de su sentencia refiere en todo momento a las disposiciones de la Ley 6186 de 1963, así como a las normas supletorias del derecho común, particularmente a las disposiciones que contiene el Código de Procedimiento Civil, a pesar de que la Ley 189 de 2011 contiene su propia disposición respecto a cómo

---

589 SCJ, 1ra. Sala núm. 74, 30 agosto 2017, B. J. 1281.

deben hacerse las pujas y en cuanto al procedimiento que se debe seguir en el tribunal.

11) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada estableciendo que este alegato tiene como fundamento un error material cometido por el tribunal *a quo* en la redacción de la sentencia, al incluir la Ley 6186 de 1963 junto a los arts. 673 al 701 y 712 del Código de Procedimiento Civil, como disposiciones que sustentan su decisión; que tal y como afirman los recurrentes, la sentencia hace mención de la Ley 6186 de 1963, pero ese error material del tribunal no puede invalidar los actos procesales notificados por la persiguierte, pues dichos actos mantienen coherencia con la Ley 189 de 2011; que dicho alegato propuesto por los recurrentes carece de pertinencia, pues los textos legales que sirven de base a la sentencia y los párrafos de su contenido se evaluaron conforme al procedimiento de la Ley 189 de 2011.

12) El art. 141 del Código de Procedimiento Civil establece que “la redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”.

13) De la lectura de la sentencia impugnada ciertamente se verifica que la misma establece, luego de su motivación y antes del dispositivo, lo siguiente: “POR TALES MOTIVOS y a la vista de los artículos 673, al 701 y 712 del Código de Procedimiento Civil; La Ley 6186”. Sin embargo, del examen general de la sentencia de adjudicación se advierte que el tribunal *a quo* llevó la venta en pública subasta en virtud del procedimiento de embargo inmobiliario regulado por la Ley 189 de 2011, sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, pues de la revisión de su motivación se comprueba que en la misma se hace referencia a dicha legislación en diversas ocasiones. Si bien es cierto lo que alega el recurrente en cuanto a que en la sentencia impugnada se hace mención de la Ley 6186 de 1963 y a algunos artículos del Código de Procedimiento Civil, dicha mención no se hace en la parte de la motivación de la sentencia ni en su dispositivo, por lo que no existe contradicción alguna o falta de base legal. En tales circunstancias, esta Sala Civil solo retiene un error material e involuntario en la sentencia impugnada, sin capacidad para producir su casación, pues el examen



armónico de la decisión no deja ninguna duda de que el persiguiendo y el juez del embargo siguieron el procedimiento prescrito por la Ley 189 de 2011; por tanto, el juez *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por los recurrentes, procediendo desestimar este segundo aspecto que se examina y rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Margarita Maríñez Céspedes y César Arístides de la Cruz, contra la con la sentencia de adjudicación núm. 365 de fecha 19 de septiembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Olivo A. Rodríguez Huertas y Flavia Berenise Brito, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 265**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de noviembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Fertilizantes Santo Domingo, S. A. (Fersan).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Soto, Diana Salomón y Mario Rojas.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Antonio Pérez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Sebastián Ricardo García y Dr. Máximo Bergés Dreyfous.

**Juez Ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fertilizantes Santo Domingo, S. A. (FERSAN), entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. John F. Kennedy # 60, esq. calle Central, ensanche Serrallés, de esta ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por Luis Viyella Caolo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1419535-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Soto, Diana Salomón y Mario Rojas, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 084-0002124-5, 223-0042336-9 y 224-0003598-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle C # 11, ensanche Serrallés, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Francisco Antonio Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0002220-8, domiciliado y residente en la calle José Cabrera # 27, ciudad de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Juan Sebastián Ricardo García y al Dr. Máximo Bergés Dreyfous, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional abierto la av. 27 de Febrero y calle Ramón Dubert, Plaza Centro Comercial Los Jardines, tercer nivel, módulo 321, y en la av. Roberto Pastoriza esq. calle Manuel de Jesús Troncoso, Plaza Pastoriza, apto. 201, respectivamente, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 627-2015-00151 (C), dictada en fecha 12 de noviembre de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones civiles, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto de la parte recurrente, FERTILIZANTES SANTO DOMINGO, C. POR A, (FERSAN), por falta de concluir, no obstante estar legalmente emplazada; SEGUNDO: Se pronuncia el descargo puro y simple del recurso de Apelación interpuesto por FERTILIZANTES SANTO DOMINGO, C. POR A.(FERSAN) en contra de la Sentencia civil No.235-00-00072 de fecha 19 del mes de junio del año 2000, dictada por la Corte De Apelación del Departamento Judicial de Montecristy, por los motivos expuestos en esta decisión; TERCERO: Comisiona al ministerial Ruperto De Los Santos María, ordinario del Juzgado de Paz De La Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 22 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 28 de octubre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 30 de noviembre de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fertilizantes Santo Domingo, S. A.; y como parte recurrida Francisco Antonio Pérez. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por Fertilizantes Santo Domingo, S. A. (FERSAN) contra la hoy parte recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia dictada el 7 de septiembre de 1999, la que fue recurrida ante la Corte de Apelación de Montecristi, la cual modificó parcialmente la decisión recurrida. Posteriormente esta última fue recurrida en casación, en cuya ocasión la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de junio de 2013, casó el indicado fallo únicamente en cuanto al aspecto relativo a la cuantía de la indemnización y envió el asunto a la corte *a qua*, la cual pronunció el defecto por falta de concluir y el descargo puro y simple en contra de la actual recurrente, mediante decisión núm. 627-2015-00151 (C) de fecha 12 de noviembre de 2015, ahora impugnada en casación.

2) A pesar de que nos encontramos ante un segundo recurso de casación relativo a las mismas partes y al mismo proceso, el presente recurso de casación no versa sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, por lo que al tenor del art. 15 de la Ley 25

de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el conocimiento del mismo es competencia de esta Primera Sala.

3) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que la recurrida sostiene que el presente recurso deviene en inadmisibles porque las sentencias que ordenan el descargo puro y simple no son susceptibles de recurso.

4) En efecto, esta Corte de Casación de manera constante había sostenido el criterio de que la decisión que se limita a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida o demandada, según el grado donde se pronuncie, no era susceptible de recurso alguno al no acoger ni rechazar las conclusiones al fondo de las partes. Sin embargo, sustentada en la sentencia TC/0045/17, de fecha 2 de febrero de 2017, las Salas Reunidas de esta Corte de Casación, mediante sentencia núm. 115, de fecha 27 de noviembre de 2019, estableció un giro jurisprudencial respecto al referido criterio, juzgando actualmente —a partir de la referida decisión— que tales sentencias sí son susceptibles de las vías de recursos correspondientes. Este nuevo razonamiento ha sido adoptado por esta Primera Sala a partir de su sentencia núm. 0320/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, por lo que, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Ley núm. 362 de 1932 sobre Avenir. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Exceso de poder”.

6) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) en la especie, la parte recurrente, fue debidamente emplazada mediante el acto No. 107-2015 de fecha 11 del mes de agosto del año

2015, instrumentado por el ministerial Ruperto De Los Santos María, ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional a requerimiento del LICDO. JUAN SEBASTIAN RIVARDO GARCIA, abogado representante de la parte recurrida, señor FRANCISCO ANTONIO PEREZ, donde notificó copia íntegra y textual del Auto No. 627-2014-00159, de fecha cuatro (4) del mes agosto del año dos mil quince (2015), dado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones civiles, fijando audiencia para el día 22 del mes de septiembre del año 2015, para conocer del recurso de apelación en contra de la sentencia civil No.235-00-00072 de fecha 19 del mes de junio del año 2000, dictada por la Corte De Apelación del Departamento Judicial de Montecristy, así como notificación de la sentencia civil No.60-2013 de fecha 20 del mes de julio del año 2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que casó la sentencia civil No.235-00-00072 de fecha 19 del mes de junio del año 2000, dictada por la Corte De Apelación del Departamento Judicial de Montecristy; apoderando a la Corte De Apelación Del Departamento Judicial de Puerto Plata; donde establecía les Citan y Emplaza a comparecer el día veinte y dos (22) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015) a las (09:00 a.m.), ante la sala de audiencia de esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata para conocer sobre el recurso de apelación en contra de la decisión impugnada , y esta parte no haber asistido. Por lo anterior, ha incurrido el recurrente en defecto por falta de concluir ante lo cual se impone acoger las conclusiones de la parte recurrida, en el sentido de que se le descargue pura y simple el recurso de apelación de que se trata”.

7) La parte recurrente sostiene en su segundo medio de casación, el cual será ponderado en primer orden por la solución que se le dará al caso, que el recurrido concluyó al fondo solicitando que se confirme la sentencia apelada, solicitando además un plazo de 15 día para depositar un escrito de fundamentación de conclusiones con relación a ese punto exclusivo, para el depósito de pruebas y finalmente solicitó que se pronunciara el defecto contra FERSAN; que el recurrido depositó fuera de plazo un escrito variando las conclusiones que había presentado en audiencia, para adicionar el descargo puro y simple del recurso de apelación de FERSAN; que la corte *a qua* estaba conminada a conocer el fondo del recurso; que la corte *a qua* violó el art. 150 del Código de Procedimiento

Civil, ya que con las conclusiones del recurrido, no obstante el defecto, debió conocer el recurso de apelación.

8) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida alega que el hecho de que una parte solicite en sus conclusiones, en este caso ante una corte apoderada de una casación parcial, que se confirme una sentencia que ya había sido confirmada parcialmente por un tribunal superior, en cuanto a lo confirmado es una sentencia definitiva; que los tribunales de envío sólo están obligados a estatuir exclusivamente en cuanto al punto de lo anulado por la casación.

9) Tal y como alega la parte recurrente en su medio de casación de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que en fecha 22 de septiembre de 2015, mediante conclusiones *in voce*, la actual recurrida procedió a concluir de la manera siguiente: “Oído: Al LICDO. JUAN SEBASTIÁN RICARDO GARCÍA y el DR. STEVIS PEREZ, en su calidad antes indicada, concluir de la siguiente manera: UNICO: Que se confirme la sentencia dictada por la Corte de apelación del Departamento de Montecristi en todas sus partes y que se nos conceda un plazo de 15 días para depositar un escrito ampliatorio de conclusiones con relación a ese exclusivo punto y también para el depósito de toda la documentación que avalamos en nuestras pretensiones y por supuesto el pronunciamiento del defecto contra la parte recurrente en casación por no comparecer a esta audiencia”.

10) En la especie, como se advierte de las conclusiones planteadas ante la alzada por la parte ahora recurrida, no había lugar a pronunciar el descargo puro y simple a favor de la entonces parte apelada ante el defecto del apelante, pues el recurrido concluyó al fondo del recurso formalmente. Ha sido juzgado que los jueces quedan apoderados por las conclusiones presentadas en audiencias por las partes y no por las contenidas en escritos ampliatorios<sup>590</sup>. Razón por la cual deben rechazarse las conclusiones presentadas por primera vez en escritos ampliatorios, pues los plazos otorgados para escritos deben ser utilizados para fundamentar las conclusiones, no para modificarlas<sup>591</sup>, como en efecto sucedió en el caso ocurrente.

---

590 SCJ, Salas Reuns. núm. 1, 6 julio 2011, B. J. 1208; SCJ, 1ra. Sala núm. 44, 17 dic. 2012, B. J. 1223; núm. 21, 21 marzo 2001, B. J. 1084.

591 Ver en este sentido: SCJ, 3r. Sala núm. 31, 31 oct. 2001, B. J. 1091.

11) Esta Corte de Casación ha constatado que la corte *a qua* ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en cuanto al pronunciamiento del descargo del recurrido en apelación, pues en la especie debió proceder a pronunciarse sobre el fondo, ya que la propia parte recurrida la colocó en condiciones para ello; que en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente el recurso del cual se encontraba apoderada.

12) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 131 y 150 Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 627-2015-00151(C), dictada el 12 de noviembre de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones civiles, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 266**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de enero de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Crisfer Inmobiliaria, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fermín Acosta Javier.
<b>Recurrida:</b>	Juanita Figuereo de los Santos.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Carolina Michel Morel Cordones y Jenny Carolina Alcántara.

**Juez Ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Crisfer Inmobiliaria, S. A., razón social constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal en la calle Padre Vicente Yabar núm. 17-A, sector Manganagua, de esta ciudad, debidamente

representad por su presidente Lcdo. Fermín Acosta Javier, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01554655-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Ramón Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0013877-2, con estudio profesional abierto en la calle John F. Kennedy, Km. 7 ½, Centro Comercial Kennedy, *suite* 339, tercer piso, sector Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juanita Figuerero de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1134761-3, domiciliada y residente, en la manzana 4, edificio 3, apartamento D, Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Carolina Michel Morel Cordones y Jenny Carolina Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1589787-8 y 001-1194239-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 452, *suite* 347, Plaza Francesa, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER en la forma el recurso de apelación de CRISFER INMOBILIARIA, S. A., contra la sentencia No. 038-2013-01038 del 6 de noviembre de 2013, librada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 5ta. Sala, por ajustarse a las diligencias y plazos previstos en la ley de la materia. SEGUNDO: RECHAZAR el recurso en sus principales tendencias; CONFIRMAR el fallo impugnado con una única modificación referida al ordinal 4to. del dispositivo, el cual en lo adelante se leerá como sigue: CONDENA a la entidad CRISFER INMOBILIARIA, S. A., a pagar a la SRA. JUANITA FIGUERO DE LOS SANTOS el 1.5% mensual de la suma mencionada en el ordinal 3ero. en compensación de su perjuicio material, computable desde el mes de octubre de 2009, más la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$600,000.00) en concepto del daño moral que se le infringiera como consecuencia de la falta contractual retenida a su contraparte. TERCERO: CONDENAR en costas a CRISFER INMOBILIARIA, S. A., con distracción a favor de las

Licdas. Carolina Michel Morel Cordones y Jenny Carolina Alcántara Lazala, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado de su peculio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 6 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 30 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de julio de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 17 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la abogada de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

**(C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Samuel Arias Arzeno, ha formalizado su inhibición por haber suscrito la sentencia impugnada; que, en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Crisfer Inmobiliaria, S. A., y como parte recurrida Juanita Figuereo de los Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato de venta, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Juanita Figuereo de los Santos en contra de las entidades Constructora Fermín Arturo, S. A., e Inmobiliaria Crisfer, S. A.; **b)** que la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, en el contexto de ordenar la resolución del contrato de venta condicional de inmueble suscrito entre las partes en fecha 26 de marzo de 2008 y la devolución de la suma de RD\$178,500.00 a favor de la actual recurrida, así como una indemnización de RD\$800,000.00 por daños y perjuicios morales y materiales

sufridos por la otrora demandante; **c)** que dicho fallo fue recurrido en apelación, por la entidad Crisfer Inmobiliaria, S. A., decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y modificó el ordinal cuarto de la decisión apelada, en lo concerniente a los daños morales y materiales, confirmando en los demás aspectos el fallo impugnado.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** contradicción de motivos y falta de ponderación de la prueba, desnaturalización de los documentos de la causa.

3) En el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, en razón de que inobservó que la recurrida contrató la compra del apartamento 203 del edificio 9, en representación de su hermana Santa Ana Figuerero de los Santos y Claudio J. Montas; que el indicado inmueble fue entregado en fecha 13 de abril de 2011 y que no obstante lo anterior la exponente resultó condenada a pagar una suma indemnizatoria.

4) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando, en síntesis, lo siguiente: que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la corte *a qua* valoró todas las pruebas aportadas al proceso y realizó una correcta interpretación de estos, muy especialmente el contrato suscrito entre las partes, del cual determinó que no existió la supuesta entrega del inmueble pactado con la exponente y que lo que si se entregó fue una proporción del monto pagado como inicial para su adquisición.

5) Para sustentar su fallo la corte *a qua* motivó lo siguiente: (...) *Que Crisfer Inmobiliaria, S. A., se comprometió a hacer la entrega del apartamento No. 203 del bloque No. 9 del Residencial Fermín Arturo I a la Sra. Juanita Figuerero de los Santos en un plazo estimado de un año y siete meses, es decir en octubre de 2009, "salvo caso de fuerza mayor, tales como, y sin que la siguiente enumeración pueda ser considerada como limitativa, huelga, motines, guerras civiles, disposiciones o acto del gobierno o autoridad superior (...); que las pruebas aportadas no ponen de manifiesto la concurrencia de ninguna eximente válida que justifique razonablemente el retardo de que ha sido víctima la compradora, lo cual*

*configura una falta contractual grave que legitima a esta última para pedir, como lo ha hecho, la resolución del negocio jurídico, la invalidación retroactiva de sus efectos y el pago de una condigna reparación, pues “toda obligación de hacer o de no hacer se resuelve en indemnización de daños y perjuicios en caso de falta de cumplimiento por parte del deudor” (Art. 1142 CC) (...).*

6) Continúa sustentando la alzada: (...) *que en opinión de la Corte la circunstancia de que la entrega se llevara a cabo vencido ventajosamente el término acordado, pero no en manos de la compradora si no de otra persona, agrava la situación de Crisfer Inmobiliaria, S. A., de cara al proceso, ya que esa actitud no es de buena fe y contraviene el principio pacta sunt servanda, porque la única que aparece como compradora en el primero de los dos contratos firmados el día 26 de marzo de 2008 del apartamento individualizado con el No. 203 del edificio 9 del Proyecto Residencial Fermín Arturo I, es la Sra. Juanita Figuereo de los Santos y era a ella a quien obligaba ese instrumento que se pusiera en dominio del inmueble, cumplidas, por supuesto, las condiciones de pago que se había fijado a través del respectivo financiamiento bancario; que mal pudo haberse procedido a esa entrega a alguien diferente de la compradora identificada como tal en el contrato, sin antes obtener la resolución judicial del mismo; que la Corte, sin embargo, es del criterio de que debe enmendar la modalidad en que se había evaluado el perjuicio en primer grado, toda vez que la juez a qua no debió acumular en una partida única y a tanto alzado los daños morales y materiales, sino valorar e identificar por separado lo concerniente a cada renglón (...)*

7) En el presente caso, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la especie se trató de una demanda en resolución de contrato de venta, devolución de valores y daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida en contra de Crisfer Inmobiliaria, S. A., la cual estuvo sustentada en que esta última incumplió con las obligaciones que se derivan de los principios de buena fe contractual, en razón de que no entregó el inmueble objeto de contratación en la fecha convenida entre las partes.

8) Cabe destacar que, en el ámbito contractual el artículo 1184 del Código Civil establece la resolución judicial como principio en materia de terminación por incumplimiento, ante la cual el juez tiene la oportunidad

de analizar si la inejecución es de tal gravedad que implique la resolución de la convención como sanción. No obstante, este principio no comporta la naturaleza de orden público, por lo que el carácter judicial de la resolución puede ser derogado por convención entre particulares.

9) En ese sentido, de la revisión del fallo objetado se deriva que la corte *a qua* para adoptar su decisión ponderó los elementos probatorios que fueron sometidos a su consideración, particularmente el contrato de venta condicional de inmueble de fecha 26 de marzo de 2008, de cuyo análisis determinó que la actual recurrente Crisfer Inmobiliaria, S. A., vendió a la hoy recurrida el apartamento identificado con el núm. 203, del bloque 9, del condominio residencial Fermín Arturo, edificado en el ámbito de la parcela núm. 57 del distrito catastral núm. 4, del Distrito Nacional; que según dicho contrato se consignó que el precio de la venta fue convenido por un monto de RD\$1,869,750.00, y que el vendedor al momento de la suscripción recibiría la cantidad de RD\$80,000.00 de manos de la compradora, más la suma de RD\$45,000.00 pagaderos dentro de los 60 días posteriores a la contratación y que los valores restantes serían saldados mediante un préstamo concertado con una institución financiera.

10) En ese tenor, conviene destacar que es criterio de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie, en razón de que el análisis de la decisión impugnada revela que la corte de apelación, en el ejercicio de su facultad de apreciación, ponderó como aspecto relevante que a pesar de que la actual recurrente se comprometió a realizar la entrega del consabido inmueble en un plazo de un año y siete meses posterior a la suscripción de la referida convención, es decir en octubre de 2009, esta no cumplió y tampoco demostró ninguna causa eximente que justificara el retardo en el cumplimiento de dicha obligación, razón por la cual la alzada retuvo la responsabilidad civil contractual de la parte recurrente conforme con las disposiciones consagradas en el artículo 1142 del Código Civil.

11) Adicionalmente, si bien el recurrente alega que la aludida propiedad fue finalmente entregada a la hoy recurrida, la alzada valoró que el

inmueble fue puesto en manos de Santa Ana Figuereo de los Santos y Claudio J. Montas, y que estas eran personas ajenas a la convención de marras, por tanto, al no haberse obtenido con antelación la resolución judicial del contrato, derivaba convincentemente en una vulneración al principio de buena fe que debe primar en la suscripción de los contratos lo cual también se extiende a la ejecución, según resulta del artículo 1134 del Código Civil, así como al principio de la equidad contractual que consagra el artículo 1135 del mismo código.

12) De conformidad con lo expuesto y contrario a lo alegado por el recurrente, esta Sala luego de hacer un juicio de derecho asume, que la alzada ponderó correctamente los hechos y documentos aportados al debate y le otorgó su verdadero sentido y alcance sin incurrir en las violaciones denunciadas, a partir de su vinculación con los artículos 1134 a 1165 del Código Civil, que concierne al principio de la libertad contractual y la autonomía de la voluntad y las reglas de interpretación de los contratos. Por tanto, procede desestimar los medios objeto de examen.

13) En sustento de su segundo medio la parte recurrente plantea, esencialmente que para adoptar la decisión impugnada la corte *a qua* no ofreció motivos jurídicos válidos y suficientes con lo cual transgredió las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

14) Por su parte la recurrida se defiende del indicado medio, aduciendo que la corte *a qua* justificó su decisión en hecho y en derecho por lo que no incurrió en el vicio denunciado.

15) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>592</sup>. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>593</sup>; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución,*

---

592 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

593 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

*e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*<sup>594</sup>.

16) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”<sup>595</sup>. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>596</sup>.

17) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación.

18) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento.

<sup>594</sup> Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

<sup>595</sup> Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

<sup>596</sup> Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.



Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1184, 1134, 1135 y 1142 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Crisfer Inmobiliaria S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00021, dictada el 11 de enero de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de las Lcdas. Carolina Michel Morel y Jenny Carolina Alcántara L., abogadas de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 267**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Domingo Antonio Núñez Villavicencio y Juana García Pérez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Franklyn Félix Hernández Cedeño.
<b>Recurrido:</b>	Banco Múltiple BHD León, S. A.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesia, Emma K. Pachecho Tolentino.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Núñez Villavicencio y Juana García Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 085-0009066-0 y 001-1409410-5, con domicilio y residente en esta ciudad y con elección de domicilio en la calle Respaldo

Lope de Vega núm. 24, ensanche La Fe, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Franklyn Félix Hernández Cedeño, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0023868-8, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm. 5, apto. 2-D, segunda planta, edificio Churchill, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A., entidad de intermediación financiera, constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-13679-2, con domicilio social y asiento principal en la Plaza BHD, ubicada en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida Winston Churchill, de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo Lda. Shirley Acosta Luciano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0121113, domiciliada y residente en esta ciudad, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a las Lcda.s Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesia, Emma K. Pachecho Tolentino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0791068-9, 001-0089430-2 y 027-0035212-9, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre Profesional Biltmore I, suite núm. 607, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00442, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el aludido recurso; CONFIRMA, en consecuencia, el fallo de primer grado, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a los Sres. Domingo Antonio Núñez Villavicencio y Juana García Pérez, al pago de las costas, con distracción en provecho de las Licdas. Gisela María Ramos, Ana Judith Alma Iglesias y Emma K. Pachecho Tolentino, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 22 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) ) el memorial de defensa de fecha 2 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta,

Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 21 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Samuel Arias Arzeno, ha formalizado su inhibición por haber suscrito la sentencia impugnada; que, en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como partes recurrentes Domingo Antonio Núñez Villavicencio y Juana García Pérez, y como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por los recurrentes en contra del recurrido, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 035-16-SCON-00585 de fecha 28 de abril del 2016; **b)** inconforme con la decisión los demandantes originales recurrieron en apelación, cuya sentencia fue confirmada por la corte *a qua* mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los medios siguientes: omisión de estar; falta de base legal; falta de motivación; violación de los artículos 141 y 443 del Código de Procedimiento Civil; violación al efecto devolutivo del recurso de apelación y falta de fundamentos.

3) Las partes recurrentes en sus medios alegan violación al debido proceso y el derecho al defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución, al no notificarles los actos propios del proceso ejecutorio en su domicilio real ni en el de elección, razón por la cual no pudieron defenderse, conllevando la nulidad de los actos conjuntamente con sentencia de

adjudicación. Que al estar previsto de derechos para perseguir la nulidad de la sentencia de adjudicación como lo expusieron ampliamente en la demanda y en el recurso de apelación, sin embargo, la alzada hizo una mención incompleta sin conocer el fondo, omitiendo estatuir sobre lo propuesto.

4) Los recurrentes invocan además, que la decisión impugnada no se expone una vinculación de los hechos y el derecho, ni tampoco los fundamentos en que se basó el tribunal de primer grado su decisión, limitándose a establecer la alzada que el indicado tribunal realizó una correcta aplicación de derecho; obviando demás los señalamientos de violaciones procesales que afectaban la decisión apelada, incurriendo en falta de base legal y de motivos, pues estaba obligada por el efecto devolutivo a estatuir sobre el proceso y no limitarse a ejercer una especial de control de casación sobre los criterios vertidos por el juez de primer grado, debiendo ponderar cada una de las piezas sometidas al debate y producir las motivaciones correspondientes que sustentaran su forma de razonar en derecho, ya que el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que el tribunal *a quo* no incurrió en falta de estatuir, ya que ponderó los hechos de la causa a la luz de la ley; que el proceso de embargo inmobiliario es un procedimiento regulado estrictamente por el Código de Procedimiento Civil, que no es más que un cúmulo de actuaciones seguidas, donde el juez tiene la función de verificar que todas esas actuaciones se cumplan con lo que dice la ley y que el derecho de defensa del embargado sea garantizado. Que en ese orden la ley y la jurisprudencia han sido contundentes en establecer las únicas causas para pronunciar la nulidad de la sentencia de adjudicación como lo hizo constar la alzada. Que la sentencia recurrida contiene una exposición clara y precisa de los hechos de la causa y suficientes motivos que le permiten a los magistrados comprobar que la ley fue bien aplicada.

6) La corte de apelación al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado sustentó la motivación que se transcribe a continuación:

7) "Que los Sres. Domingo Antonio Núñez Villavicencio y Juana García Pérez, en aval tanto de su demanda inicial como de su recurso, alegan

irregularidades que a su juicio invalidan la adjudicación con la que fuera favorecido el Banco BHD León, S. A., Banco Múltiple, en febrero de 2013, según consta; que entre las anomalías denunciadas y que en su opinión justifican la nulidad de dicha sentencia de adjudicación, los intimantes mencionan que los actos de procedimiento ejecutorios, hasta concluir con el acto de la denuncia del extracto o edicto de venta constituyen actos viciados, nulos de pleno derecho, por resultar violatorios a las normas del respecto al debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución, con las mínimas garantías, sobre todo en los aspectos señalados en los numerales 1, 2 y 4 del citado artículo; que el persiguiendo no notificó ningún acto del procedimiento ni en los domicilios reales ni en los de elección señalados por los recurrentes, llegando el tribunal *a quo* a comisionar un alguacil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para notificar en la ciudad de la Romana; que conforme a las piezas que integran el expediente de la causa, hasta el último momento continuó la violación del sagrado derecho de defensa de los intimantes, bastando con someter a examen el contenido de los actos números 104-2013 y 105-2013, instrumentados por el ministerial Wilson Rojas (...) mediante los cuales el persiguiendo dice haber fijado en la puerta del tribunal el aviso de venta y a su vez haberlo denunciado a los requirientes en la ciudad de la Romana en franca violación de las disposiciones del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; (...) que es obvio que las aducidas irregularidades son más formales que de otra índole y que se inscriben en fases anteriores a la adjudicación en sí misma, lo que conlleva un estricto régimen de caducidad que en el protocolo del embargo inmobiliario es incluso de orden público; que es constante entre nosotros que ese procedimiento describe una sucesión de etapas convenientemente demarcadas en las que hay plazos para hacer valer quejas como las que ha sido invocadas en la especie, en inobservancias del principio de preclusión y de la seguridad jurídica, por los Sres. Domingo Antonio Núñez Villavicencio y Juana García Pérez; que las causales permitidas con rigurosa escrupulosidad por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en materia de anulación de la adjudicación, se refieren a prácticas o maniobras dolosas destinadas al descarte de potenciales licitadores o a neutralizar las garantías de publicidad que deben acompañarle, no a situaciones que necesariamente ha quedado purgadas después de la subasta y como un efecto más de la adjudicación; que conforme a las

documentaciones aportadas al proceso tanto en primer grado como en esta alzada, no ha quedado establecida ninguna irregularidad que conlleve a la nulidad de la sentencia de adjudicación objeto de la demanda inicial y del presente recurso de apelación en mérito a las afirmaciones del artículo 1315 del Código Civil (...) que ha lugar, en tal virtud, a confirmar lo resuelto por el primer juez y a rechazar el recurso por ser improcedente y carecer de fundamento legal “[...]”.

8) En cuanto a la omisión de estatuir ha sido juzgado que los jueces están en el deber de responder las conclusiones explícitas y formales de las partes dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las pretensiones principales, como a las que versan sobre incidentes. Por lo tanto, que es imperativo de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de la normativa vigente, así como de la Constitución y desde el punto de vista del derecho convencional. Particularmente el artículo 141 de Código de procedimiento Civil que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

9) Del examen de la decisión impugnada se verifica que la parte recurrente proponía como fundamento del objeto Juzgado por la alzada que se declarara la nulidad de la sentencia de adjudicación, por no haber sido puesto en conocimiento del procedimiento de embargo inmobiliario en su calidad de deudores embargados, ya que no fueron notificados ni en su domicilio real ni en el de elección los actos procesales propio de la expropiación forzosa de que fue objeto. La corte *a qua* se limitó a rechazar las pretensiones del recurrente en razón de que no fue demostrada la existencia de ninguna de las circunstancias que dan lugar a la nulidad de una sentencia de adjudicación, sin ponderar el fundamento principal de la acción sobre las irregularidades de las notificaciones.

10) En la especie se verifica que, si bien los jueces no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes<sup>597</sup>, el fundamento principal del recurso de

---

597 SCJ, 1ª Sala, núm. 7, 13 de noviembre de 2013, B. J. 1236.

apelación versaba sobre violación al derecho de defensa por no haber sido notificado de las actuaciones del embargo inmobiliario. Por tanto, devienen en insuficientes los motivos dados por la corte *a qua* para desestimar sus pretensiones, ya que si bien ha sido sostenido por esta Sala que las nulidades del embargo quedan cubiertas si no son sometidas en los plazos y forma antes de procederse a la adjudicación, también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta<sup>598</sup>.

11) En ese sentido, ha sido admitido en el ámbito de nuestra jurisprudencia en atención a las reglas propias del garantismo como noción del derecho procesal constitucional que los vicios que se derivan de los actos propios del embargo inmobiliario puede ser planteados como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que corresponde realizar a la parte persigiente<sup>599</sup>; situación que en la especie constituye la denuncia expresa del recurrente al plantear que no fue llamado al embargo. En ese sentido cabe destacar que, contrario a lo sustentado por la alzada, las causas que dan lugar a la nulidad de una sentencia de adjudicación no son establecidas con carácter taxativo o limitativo<sup>600</sup>.

12) En el contexto de lo precedentemente expuesto era procesalmente imperativo que jurisdicción *a qua* realizara un ejercicio de ponderación sobre la situación fáctica planteada y los documentos aportados, a fin de determinar con certeza si las violaciones invocadas por la parte demandante original en su calidad de deudor tuvo como gravitación en su contra que no fue legalmente llamado al proceso de embargo inmobiliario como lo requiere la ley sobre todo la Constitución y que se transgrediese su derecho de defensa, en el entendido de que de haberse efectivamente apartado el ejecutante de estos aspectos nodales del procedimiento implicaba un quebrantamiento al debido proceso y la tutela judicial

598 SCJ, 1ª Sala, núm. 50, 3 de julio de 2013, B. J. 1232.

599 SCJ, 1ª Sala, núm. 235/2020, 26 de febrero de 2020, inédito.

600 SCJ, 1ª Sala, núm. 211, 26 de junio de 2013, B.J. 1231.



efectiva, cuestiones que versan sobre derechos y garantías procesales de cara a la expropiación forzosa .

13) En virtud de lo expuesto precedentemente, correspondía a la alzada, para cumplir con su deber consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 69 de la Constitución, así como el derecho de la convencionalidad determinar la veracidad de las alegaciones invocadas en torno a su correcta notificación en los actos del embargo inmobiliario, para dar respuesta satisfactoria a sus pretensiones. Por tanto, al limitarse a fallar como lo hizo sin responder dicho argumento, la jurisdicción de alzada incurrió en los vicios denunciados, justificándose la casación de la sentencia impugnada sin necesidad de hacer méritos sobre los demás aspectos propuestos.

14) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00442, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2017; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía

por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 268**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de febrero de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Adía María Ozoria Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Valerio Fabián Romero.
<b>Recurrida:</b>	Maritza Alicea Guadalupe.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Adía María Ozoria Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0974519-0, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Valerio Fabián Romero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0507774-7, con estudio profesional

abierto en la avenida Sarasota núm. 117, condominio Delta III, suite 103, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Maritza Alicea Guadalupe, norteamericana, titular del pasaporte norteamericano núm. 088000652, domiciliada y residente en la calle Calistoga CIR núm. 670, Port Orange, del estado de Florida, de los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la calle Principal núm. 34, sector Sabaneta, del municipio y provincia de La Vega, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0137500-0, con estudio profesional abierto en el kilómetro 1 ½ de la avenida Pedro A. Rivera, esquina calle Las Moras, edificio Emtapeca, sector Arenoso, del municipio y provincia de La Vega y *ad hoc* en el estudio jurídico de la Lcda. Patria Hernández Cepeda, ubicada en la calle Las Carreras núm. 60, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-16-SSEN-00023, dictada el 29 de febrero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

*PRIMERO: en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación por las razones expuestas, en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia civil no. 539 de fecha 21 de agosto del año 2014, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; SEGUNDO: declara inoponible a la señora Maritza Alicea Guadalupe, la sentencia civil no. 1034 de fecha 6 de junio del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que acogió la demanda en resolución de contrato de promesa de venta de inmueble celebrado entre los señores, Adía María Ozoria Rodríguez y el señor Alan Batlle Pichardo, suscrito en fecha 12 de abril del 2007, por las razones expuestas; TERCERO: ordena la suspensión de la sentencia civil no. 1034 de fecha 6 de junio del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en aplicación del artículo 478 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2016, mediante el cual la

parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de septiembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de diciembre de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, el 5 de julio de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Adia María Azoria Rodríguez, recurrente y Maritza Alicea Guadalupe, recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer que: a) con motivo a un recurso de tercería interpuesto por Maritza Alicea Guadalupe contra la hoy recurrente, el tribunal apoderado, la Cámara Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, lo rechazó mediante la sentencia civil núm. 539 de fecha 21 de agosto de 2014; b) la demandante primigenia apeló esa decisión y la corte *a qua* revocó la sentencia y acogió la indicada demanda mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida solicita en primer orden que se declare nulo el acto de emplazamiento, ya que no indica el nombre ni generales de la recurrente, violando las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y atendiendo a un correcto orden procesal por tratarse de una cuestión prioritaria, procede examinar en primer término dicha excepción.

3) Si bien el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: "El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: [...] los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la

designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República [...]”; que si bien la omisión a tal formalidad está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, dicha nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa, lo que no ocurre en el presente caso, pues la parte recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa y la correspondiente notificación de este, evidencia suficiente de que se respetó la tutela judicial efectiva, por lo que en aplicación de la “máxima no hay nulidad sin agravio”, derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, procede el rechazo de la referida excepción de nulidad.

4) En segundo lugar, aduce la recurrida, que la parte recurrente no depositó la copia certificada de la sentencia impugnada ni documento alguno en apoyo a su recurso y no expone los medios en que se fundamenta su recurso, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por la recurrente, por lo que solicita que se declare inadmisibile.

5) Contrario a lo alegado de por la parte recurrida, en el expediente consta la copia certificada de la sentencia impugnada y, el requisito de depositar documentos establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no está prescrito a pena de nulidad, pues el recurso de casación va dirigido contra la sentencia que se impugna y es en ella donde se deben encontrar las violaciones alegadas.

6) En otro orden, si bien es cierto que los medios en que se sustente el recurso de casación deben ser redactados en forma precisa, que permita su comprensión y alcance, no menos cierto es que la enunciación de estos medios no debe estar sujeta a formas sacramentales, pudiendo la Corte de Casación extraer del desarrollo del memorial los vicios que la recurrente atribuye a la sentencia impugnada; que en la especie, se ha podido verificar del estudio realizado al memorial de casación, que los medios argüidos de inadmisibles contienen una explicación detallada de los agravios que se dirigen contra la decisión ahora atacada, por lo que la inadmisibilidad propuesta carece de fundamento y debe ser desestimada.

7) Una vez resuelta la excepción de nulidad y los medios de inadmisión presentados por la parte recurrida, procede ponderar el fondo del recurso de casación del que estamos apoderados; en ese sentido el

recurrente presenta los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos por errónea interpretación de los hechos del artículo 1589 del Código Civil; **segundo:** violación del principio constitucional de congruencia; fallo *extra petita*; violación al artículo 480 numeral 4° del Código de Procedimiento Civil.

8) En su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la alzada violó las disposiciones del artículo 1584 del Código Civil dominicano y desnaturalizó los hechos, al expresar en el sexto párrafo de la página 8, que los esposos eran copropietarios del inmueble, cuya propiedad estaba condicionada a un contrato de adquisición, a que el esposo adquirente pagara la totalidad del precio de la venta, la cual no fue cumplida; que no existe edificación alguna construida y que la corte *a qua* no justificó el ordinal tercero de su decisión, al ordenar la suspensión de la sentencia que ordenó la resolución del contrato.

9) Por su lado, la parte recurrida solicita que se rechace el recurso de casación de que se trata, toda vez que los argumentos de los medios planteados son falsos.

10) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) que del estudio de la sentencia civil no. 1034 de fecha 6 de junio del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual decidió acoger la demanda en resolución de contrato de promesa de venta de inmueble celebrado entre los señores, Adía María Ozoria Rodríguez y señor Alan Battle Pichardo suscrito en fecha 12 de abril del 2007, y su desalojo inmediato, se comprueba que la recurrente en tercería no fue parte en la instancia, tal como lo invoca la recurrida; que si bien es cierto que ella no formó parte del contrato de promesa de compra-venta también es verdadero que el comprador al dar sus generales en el contrato declaró estar casado, hecho que se comprueba por el certificado de matrimonio de los señores Alan Battle Pichardo y por las declaraciones de la recurrente Maritza Alicea Guadalupe, en audiencia celebrada en fecha 5 de agosto, al afirmar que fue desalojada de su vivienda en Jarabacoa junto a sus hijos y esposo señor Alan Battle Pichardo, que por tres años habían estado viviendo hasta el momento de ser desalojada; que contrario a como lo consideró el juez a quo, el bien objeto de la promesa de

compraventa independiente de su denominación de promesa de venta, no deja ser una verdadera venta (...); que contrario a como lo estableció la jueza a quo, retomando el artículo 1589 del Código Civil, la compraventa por ser considerada una venta ha de deducirse que, al haber puesto en posesión del bien inmueble el comprador y haberse puesto de acuerdo con el precio de la venta, el bien adquirido de inmediato entró a la masa común de bienes de la comunidad matrimonial de los esposos, hecho que se fortalece por haber constituido el bien adquirido para la vivienda familiar de los esposos, por lo que con mayor razón obligaba a la demandante a ponerla en causa en la demanda en resolución de contrato de promesa de venta de inmueble, en su condición de copropietaria del bien objeto de la instancia y aun mas por demandar el desalojo de la vivienda familiar, que al no haber sido parte de la misma obviamente dicha sentencia no le es oponible a la recurrente; (...) que en el caso de la especie, la sentencia que hoy se impugna en tercería haber decidido también una demanda en desalojo de inmueble y establecerse que dicho inmueble se convirtió en la vivienda familiar de los esposos, de ahí el alcance social del presente caso, lo que la corte considera por las circunstancias de los hechos suspender los efectos de la sentencia”.

11) El análisis de las motivaciones precedentemente citadas se verifica que la corte *a qua* procedió revocar la sentencia apelada, acoger la demanda primigenia y suspender los efectos de la sentencia núm. 1034, dictada en fecha 6 de junio de 2011 por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que ordenó la resolución del contrato de promesa de venta suscrito por Adía María Ozoria Rodríguez y Alan Batlle Pichardo, por entender que Maritza Alicea Guadalupe, en calidad de cónyuge común en bienes del referido señor, debió ser puesta en causa en la indicada demanda, en razón de que el bien pertenecía a la comunidad y era la vivienda familiar.

12) Sobre el particular, si bien es cierto que los artículos 1583 y 1589 del Código Civil, establecen que la venta es perfecta desde que las partes contratantes se ponen de acuerdo en la cosa a vender y en el precio de esta y que la promesa de venta vale venta, no menos cierto es que, los artículos 1650 y 1654 del citado Código, disponen que: “la obligación principal del comprador, es pagar el precio el día y en el lugar convenido en la venta” y que: “si el comprador no paga el precio, puede pedir el



vendedor la rescisión de la venta”; de cuyos textos legales se infiere que ante el incumplimiento de Alan Batlle Pichardo de pagar según pactó con Adía María Osoria Rodríguez, la actual recurrente en su condición de vendedora tenía derecho a solicitar la rescisión del contrato de promesa de venta convenido por estos, tal y como lo hizo; que el hecho ordenarse la rescisión del aludido contrato sin haber puesto en causa a Maritza Alicea Guadalupe, contrario a lo juzgado por la corte *a qua*, no se incurre en violación alguna, toda vez que el referido acto fue firmado únicamente por Alan Batlle Pichardo.

13) Ha sido juzgado que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza; que en la especie, la corte *a qua* ordenó la suspensión de la sentencia núm. 1034, antes mencionada, que dispuso la resolución del contrato de promesa de venta, sin realizar comprobaciones sustanciales, tal y como se ha explicado precedentemente; que en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, conforme lo alega la parte recurrente, no ofrece los elementos de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, incurriéndose por tanto en el vicio denunciado, razón por la cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la decisión recurrida, sin necesidad de ponderar el segundo medio propuesto.

14) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

### FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-16-SSEN-00023, dictada el 29 de febrero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 269**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de julio de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Margarita Ferreras Díaz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Boris Alexis Novas Piña.
<b>Recurridos:</b>	Ane Vertrudes Ferreras Díaz y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio E. González Díaz.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2020**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Margarita Ferreras Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la calle San Bartolomé núm. 192, de la ciudad de Neyba, provincia Bahoruco, debidamente representada por el Lcdo. Boris Alexis Novas Piña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0020725-1, con estudio

profesional abierto en el barrio Villa Solidaridad, bloque A, núm. 5-A, del municipio de Jimaní, provincia Independencia, y con domicilio *ad hoc* en la avenida independencia núm. 1605, sector La Feria, Distrito Nacional.

En este proceso figura como partes recurridas Ane Vertrudes Ferreras Díaz y los sucesores de Benito Ferreras Díaz, Leonel Ferreras Carvajal y Bienvenido Ferreras Carvajal Leonel Ferreras Carvajal y Bienvenido Ferreras Carvajal, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 022-0000605-0, 001-1653885-1 y 078-0009550-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Duarte núm. 43, del municipio Jaragua, provincia Bahoruco; quienes tienen como abogado apoderado especial, al Dr. Julio E. González Díaz, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0002751-0, con estudio profesional abierto en la calle Capotillo núm. 13, de la ciudad de Neyba, provincia Bahoruco y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero esquina Winston Churchill, del edificio comercial Plaza Central, 4ta planta, del ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2016-00124, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 de julio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Benito Ferreras Diaz y Ane Vertudes Ferreras Diaz, en fecha Diecinueve de Octubre del año dos Mil Quince; (19/10/1-2015), mediante el acto No. 528/2015 del ministerial Hochimnh Mella Viola, alguacil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, contra la sentencia civil No. 00082-2015 de fecha Veinte de Mayo del año dos mil Quince (20-05-2015), del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco en consecuencia REVOCA, la sentencia recurrida y se ordena la Partición de los bienes de la masa sucesoral de los señores Hungría Cuevas Ferreras y Mencía Diaz, fallecidos; SEGUNDO: Designa a la Jueza del Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco, Celina Novas Cuevas como Juez comisario para procederá en la operaciones de partición de los bienes sucesorales; TERCERO: Designa como notario de esta partición al Dra. Aurelina Pachano Santana, notario público del municipio de Neyba y a los Licdos. Pablo Evertz Ferreras y Digno Diaz como perito del caso, para que ambos hagan operaciones del lugar, conforme en la presente partición de bienes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 23 de febrero 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de marzo de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de mayo de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala, en fecha 6 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por haber instruido y fallado el caso en una de las instancias de fondo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Margarita Ferreras Díaz, y como partes recurridas Ane Vertrudes Ferreras Díaz y los sucesores de Benito Ferreras Díaz, Leonel Ferreras Carvajal y Bienvenido Ferreras Carvajal. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por Benito Ferreras Díaz y Ane Vertrudes Ferreras Díaz, el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 00082-2015 de fecha 20 de mayo de 2015, rechazó la demanda original; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los actuales recurridos quienes invocaron que el tribunal de primer grado violentó el debido proceso, que la decisión carecía de motivos y debía ser revocada por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **c)** la corte *a qua* mediante sentencia núm. 2016-00124, de fecha 20 de diciembre de 2016, hoy recurrida en casación, acogió el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado, ordenó la partición de los bienes de la masa sucesoral de los señores

Hungría Cuevas Ferreras y Mencía Díaz, comisionó al juez de primer instancia de Bahoruco y designó peritos.

2) La parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de casación por no desarrollo de medios lo que impide conocer los agravios contra la sentencia impugnada; que atendiendo al buen orden lógico procesal procede valorar la inadmisibilidad planteada previo al examen de los medios de casación propuestos.

3) El examen del memorial de casación revela que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, este contiene un desarrollo de los medios propuestos, aunque de forma sucinta, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por carecer de fundamento.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental, corresponde verificar los fundamentos de la ordenanza impugnada, los cuales son, en esencia, los siguientes:

La jueza del Tribunal a-quo, fundamento su decisión por no existir en el expediente el acta de defunción de los señores Hungría Terrero y Mencía Díaz; padres de los reclamantes, pero resulta que el análisis de las conclusiones de la parte demandada y hoy recurrida en apelación se retiene que no hubo cuestionamiento sobre la referida calidad de padres de su existencias; de sus fallecimientos; otra realidad procesal que permite establecer que el Tribunal a-quo fallo de manera ultra petita contra viniendo (sic) de esa manera el alcance de las pretensiones de las partes; que tienen como límite sus conclusiones a todo lo anterior cabe agregar que el Tribunal estaba apoderada de una demanda en partición de bienes de la heredad, de manera que la sentencia que sobre ese particular fuere dictada vendría su preparatoria que no define la realidad Jurídica que se establecería cuando se disponga su ejecución después del agotamiento de los estudios procesales; por lo que esta alzada tiene a bien acoger el recurso de apelación de Benite (sic) Ferreras Diaz y Ane Vertrudes Ferreras Diaz; por haberse probado con el depósito de las actas de nacimientos de Ane Vertrudes y Benito, la condición de hijos de Humbria Ferreras y Mencía Díaz, condición que les retiene las calidades para demandar en cuanto a la partición de los bienes sucesorales de la masa común.

5) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo**: falta de base legal; **tercero**: falta de motivación de la sentencia.

6) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente arguye, en esencia, que Hungría Ferreras hizo acto de donación entre vivos a Margarita Ferreras Díaz de un bien inmueble de su propiedad el cual nunca ha sido impugnado ni objeto de litis ni de contestaciones por parte de los recurridos, empero, la corte *a qua* ordena la partición de bienes incluyendo el referido inmueble sin antes pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del acto de donación en franca violación al artículo 69 de la Constitución de la República referente a la tutela judicial efectiva. La parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra dichos argumentos de casación alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la sentencia rendida por los jueces de alzada cumple con todos los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia; que los jueces dieron motivos suficientes, claros y precisos tanto en los hechos como el derecho en que fundamentaron el dispositivo de la misma; que la crítica al acto de notificación en nada tiene que ver con el contenido del desarrollo de la decisión impugnada; que no hay nulidad sin agravio.

7) En relación con el primer aspecto del recurso de casación relativo a la supuesta inclusión de un bien donado a favor de la actual recurrente que fue incluido en la partición, y que no había bienes que partir en la sucesión, es preciso señalar que en la actualidad se ha determinado conforme una nueva exégesis de los textos legales que refieren la partición, que el juez en esta etapa puede resolver las contestaciones que sobre la propiedad de los bienes le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia, en consecuencia, correspondía previo a ordenarla que el juez de la partición verificase si el bien en cuestión entraba o no dentro de la masa a partir y como se refería a un bien donado si se había respetado o no la reserva hereditaria para poder determinar el porcentaje que debía ser objeto de la partición, lo que no hizo la corte *a qua*.

8) En adición a lo anterior, es propicio señalar que la partición tiene por objeto dividir o repartir bienes entre los copropietarios o los llamados a suceder, procurando que esto se haga de forma armónica y conciliadora, respetando la igualdad entre las partes y sus derechos y bajo la dirección de un juez que permanece apoderado hasta concluir las operaciones que le son propias, lo que solo es posible si los bienes, al menos en apariencia de buen derecho, pertenecen a la masa que se pretende dividir, lo que requiere que las contestaciones al respecto sean decididas oportunamente

con el fin de evitar que al finalizar las operaciones se generen demandas en nulidad por controversias que pudieron ser decididas previo al inicio a su inicio.

9) Del estudio del fallo objeto de estudio se establece que la corte *a qua* ordenó la partición sin haber dado respuesta a la petición puntual de la parte apelada de que rechace la demanda en partición “por no existir como propiedad de los *de cuius*, la propiedad que solicita la partición”, lo que implicaba, como hemos referido, la verificación por parte de la corte *a qua* si el bien de que se trata debía ser excluido de la partición y si en la donación se había respetado la reserva hereditaria para poder determinar qué porcentaje debía ser objeto de la partición sucesoral, lo que era su deber hacer a los fines de poder ordenar la partición de un bien que efectivamente pertenezca a la masa a partir, cuestión previa que debió ser dilucidada por la alzada, lo cual no hizo, por tanto procede acoger los medios de casación planteados.

10) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 822 y 823 del Código Civil. 969 Código de Procedimiento Civil.



**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA el recurso de casación interpuesto por Margarita Ferreras Díaz contra la sentencia civil núm. 2016-00124, de fecha 20 de diciembre de 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de apelación el Departamento Judicial de Barahona; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, la envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento entre las partes.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 270

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Marlín Quintero Mora.
<b>Abogado:</b>	Lic. Héctor Enrique Mora López.
<b>Recurridos:</b>	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y Seguros Universal S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Cristian M. Zapata Santana, Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón, Kelvin E. Santana Melo y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marlín Quintero Mora, norteamericana, mayor de edad, provista del Pasaporte núm.

702205052 y titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1585-284-0, domiciliada y residente en la calle 16 de julio núm. 143, residencial Temis II, sector Bella Vista de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Héctor Enrique Mora López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0015280-1, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero núm. 413, Cupido Plaza, segunda planta, local 202, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano S.A., Banco Múltiple, institución organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida John F. Kennedy esquina avenida Máximo Gómez núm. 20, torre Popular, de esta ciudad, debidamente representada por Miriam Jocelyne Sánchez Fung y Divina Carmen Rojas Damiano, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094453-7 y 001-1780932-7, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199501-7 y 001-0892819-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina avenida Abraham Lincoln, torre Piantini, piso 11, local 1102, sector Piantini de esta ciudad; y Seguros Universal S.A., empresa constituida de conformidad con las leyes del país, con su domicilio en la calle Fantino Falco esquina avenida Lope de Vega, de esta ciudad, debidamente representada por Josefa Rodríguez de Logroño, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón y Kelvin E. Santana Melo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3, 001-1467142-3 y 001-1853462-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Del Seminario núm. 60, Milenium Plaza, suite 7B, segundo nivel, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0306, de fecha 27 de mayo de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, interpuesto por la señora Marlín Quintero Mora, mediante acto No. 0426/2015, en fecha 15 de julio del año 2015, instrumentado por Abraham Emilio Cordero, ordinario de a (sic) Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señor Marlín Quintero Mora, al pago de las costas a favor y provecho de los licenciados Cristian M. Zapata Santana, Yesenia R. Peña Perez, Pedro P- Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito Sánchez Grullón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fechas 22 de septiembre y 7 de octubre ambos de 2016, en donde las partes recurridas invocan su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de noviembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta Sala en fecha 18 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparecieron las partes recurridas, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marlín Quintero Mora, y como parte recurrida Banco Popular Dominicano S.A., Banco Múltiple y Seguros Universal S.A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** con motivo a una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta en fecha 17 de septiembre del 2010 por la hoy recurrente en contra de Seguros Universal S.A. y puesto en causa

como interviniente forzoso el Banco Popular Dominicano S.a., Banco Múltiple, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 53-2012 de fecha 13 de enero de 2012, pronunció el defecto de la parte demandante por falta de concluir, descargando pura y simplemente a los demandados de la indicada acción procesal; **b)** posteriormente, en fecha 9 de mayo del 2013, la recurrente reintroduce la demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, resultando apoderada nueva vez la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que mediante sentencia núm. 00323-2015 de fecha 14 de abril del 2015, declaró inadmisibile la demanda por prescripción de la acción; **c)** contra dicho fallo la demandante primigenia dedujo apelación, recurso que fue rechazado mediante la sentencia que hoy se impugna en casación, que confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado.

2) Procede valorar en primer lugar las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa de la parte recurrida Banco Popular Dominicano S.A., Banco Múltiple en el cual persigue que sea declarado inadmisibile el recurso de casación por carecer de motivos y objeto, toda vez que el recurrente no desarrollo los medios en que sustenta el recurso limitándose a enunciarlos.

3) Ha sido juzgado por esta sala que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimientes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 2242 del Código Civil; **segundo:** violación al artículo 2244 del Código Civil; **tercero:** violación al artículo 2272 del Código Civil; **cuarto:** violación al artículo 2273 del Código Civil; **quinto:** desnaturalización de los hechos.

5) Tal y como indica la parte recurrida Banco Popular Dominicano S.A., Banco Múltiple, el recurrente no desarrolla de la forma acostumbrada los medios de casación, sin embargo de la exposición de los hechos en el memorial de casación se pueden extraer los vicios invocados, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, alegando el recurrente, en suma, que la corte *a qua* reconoce la existencia de una demanda previa entre las mismas partes y con el mismo objeto y causa, culminando ésta con un descargo puro y simple, en consecuencia contrario a lo establecido por la alzada, este hecho interrumpió el plazo de la prescripción en virtud de lo que establecen los artículos 2242 y 2244 del Código Civil, en tal sentido la interposición de una nueva demanda debe considerarse como la continuación del proceso ya iniciado, por lo tanto la acción no está prescrita y no se le puede aplicar las prerrogativas contenidas en el artículo 2272 del Código Civil.

6) La parte recurrida Banco Popular Dominicano S.A., Banco Múltiple, defiende la sentencia impugnada estableciendo, en esencia, que la alzada realizó una correcta aplicación del derecho, reuniendo todos los medios, motivos y base legal que permitirán pasar el control de legalidad que ejerce esta Suprema Corte de Justicia, no habiendo demostrado la recurrente que su demanda no estaba prescrita y transcurrido al momento de su interposición más de 3 años del hecho generador de la demanda, procedía la inadmisión por prescripción.

7) La parte recurrida Seguros Universal S.A., se defiende de los argumentos establecidos por la parte recurrente, alegando, en síntesis, que en la especie no se ha probado ninguna causa de interrupción del plazo de la prescripción, en consecuencia, al interponer su demanda fuera del plazo establecido, es evidente que la misma estaba prescrita.

8) En cuanto a los vicios invocados, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

De los eventos procesales anteriormente transcritos, se puede evidenciar, que ciertamente entre el acto de la primera demanda (...), en la cual se alega que los hechos ocurrieron en octubre de 2008, y la reintroducción de la demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, han transcurrido más de dos (2) años, encontrándose prescrita la acción, esto así en vista de que fue dictada la sentencia No. 00053-2012 de fecha 01/01/2012, mediante la cual se pronunció el defecto de

la demandante por falta de concluir y se descargó de la demanda a los demandados, asumiéndose dicha decisión como un desistimiento de la parte demandante y dejando sin efecto la interrupción de la prescripción, según lo establecido por nuestro más alto tribunal (...); por lo que procede acoger el medio de inadmisión propuesto...

9) El punto aquí controvertido lo constituye la determinación de si el plazo de la prescripción de la acción en responsabilidad civil contractual prevista en el artículo 2273 del Código Civil dominicano, se ve interrumpido con la interposición de una primera demanda, aun cuando en ocasión de dicho proceso fuera pronunciado el defecto de la parte accionante y descargada pura y simplemente la parte demandada o si, por el contrario, el plazo no se interrumpe ante tal eventualidad.

10) Nuestro texto adjetivo ha señalado cuales circunstancias provocan la interrupción o suspensión del predicho plazo; en ese sentido el artículo 2244 del Código Civil dispone lo siguiente: "Se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir", interrupción que conforme lo prevé el art. 2245 del Código Civil, tendrá lugar desde el día de la fecha del acto jurídico que origina la interrupción; por lo tanto, tal como se alega, una demanda en justicia, como la interpuesta por la hoy recurrente interrumpe el plazo de la prescripción desde el día de su interposición.

11) Por otra parte, el art. 2247 del Código Civil consagra las causales que provocan que la interrupción se considere como no acaecida, lo que ocasionará que el plazo en lugar de reiniciar, sea computado desde la fecha considerada como punto de partida del plazo de la prescripción; que esas causales reconocidas, previstas en el referido texto legal, son las siguientes: "Si la citación fuese nula por vicio en la forma, si el demandante desiste de la demanda, si dejase extinguir la instancia, o si desechase la demanda...".

12) Que si bien es cierto que dentro de las circunstancias previamente mencionadas no se encuentra expresamente señalado el hecho del descargo del demandado por sentencia que pronuncia el defecto del demandante, ha sido juzgado por esta Primera Sala que el descargo se asimila a un desistimiento tácito de la acción de que se trata, lo que constituye una

de las causales consagradas por el art. 2247 del Código Civil<sup>601</sup>; que, en caso de que la parte afectada decida interponer nuevamente su demanda o recurso deberá observar que el plazo reconocido legalmente para la prescripción de la acción no haya culminado.

13) Como hemos señalado previamente, se trata de una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, cuya prescripción ha sido consagrada en el artículo 2273 del Código Civil dominicano, en un plazo de dos años a partir de que nace la responsabilidad civil contractual, que en esas atenciones, tomando en consideración el plazo fijado para la prescripción, la corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la norma al verificar que a la fecha de interposición de la segunda demanda la acción ya se encontraba prescrita. En ese tenor, no evidenciándose los vicios invocados por la recurrente, procede desestimar el recurso de casación.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 2242, 2244, 2245, 2272 y 2273 del Código Civil; el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marlín Quintero Mora, contra sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0306, de fecha 27 de mayo de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

<sup>601</sup> SCJ, 1ra. Sala núm. 106, 24 julio 2020, B. J. 1316.



Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes señalados.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 271

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 6 de marzo de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Persio Fermín Sosa.
<b>Abogados:</b>	Lic. Basilio Guzmán R. y Licda. Yohanna Rodríguez C.
<b>Recurrido:</b>	Rober Enmanuel Sosa Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Arístides Mora Vásquez y Licda. Cinthia Bannessa Ortiz Almonte.

**Juez Ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Persio Fermín Sosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045- 0002330-7, domiciliado y residente en la calle Ing. Rodrigo Lazada número 2, del municipio de Guayubín, provincia Montecristi, quien tiene como abogados

constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Basilio Guzmán R., y Yohanna Rodríguez C., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108152-3 y 044-0012512-8, con estudio profesional abierto en la casa núm. 23 de la calle Andrés Pastoriza, urbanización La Esmeralda municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, y estudio *ad-hoc* en la calle Respaldo Fantino Falco núm. 4C, casi esquina calle Pablo Casals, ensanche Serrallés, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Rober Enmanuel Sosa Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0007288-2, domiciliado y residente en la casa núm. 81 de la calle Proyecto, sección Loma de Castañuelas, municipio Castañuelas, provincia Montecristi; quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. José Aristides Mora Vásquez y Licda. Cinthia Banessa Ortiz Almonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 101- 0006057-2 y 101-0009990-1, con estudio profesional abierto en la casa núm. 6 de la calle Las Carreras, municipio Castañuelas, provincia Montecristi, y *ad hoc* en el local 1-B de la Plaza Don Alfonso, sito en el núm. 3 de la calle Manuel de Jesús Troncoso, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-2016-SSEN-0010, de fecha 6 de marzo de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge de manera parcial el presente recurso de apelación; y en consecuencia modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida para que diga se condena al señor Persio Fermín Sosa, al pago de una indemnización a favor del recurrido Robert Enmanuel Sosa Fermín, a liquidar por estado: por las razones externadas precedentemente. Segundo: Confirma la sentencia recurrida en las demás partes. Tercero: Condena al parte recurrente señor Persio Fermín Sosa, al pago de las costas del procedimiento en provecho de Dr. José Aristides Mora Ortiz Almonte y Licda. Cinthia Banessa Ortiz Almonte, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia

recurrida; **b)** resolución núm. 4367-2017, de fecha 30 de agosto de 2017, por la cual esta Sala pronunció el defecto contra la parte recurrida, Robert Enmanuel Sosa Ramírez y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 24 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Persio Fermín Sosa, y como recurrido Robert Enmanuel Sosa Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el ahora recurrente contra el recurrido, así como la demanda reconvenzional en lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios incoada por el recurrido contra el recurrente, la primera acción fue rechazada y la segunda acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 238-2016-SEEN-00022, de fecha 12 de febrero de 2016, por la cual se ordenó el desalojo del recurrente y el pago de una suma indemnizatoria en favor del recurrido; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, solicitando el recurrente la incompetencia del tribunal civil para conocer de las pretensiones que buscan el lanzamiento de lugar por entender que es competencia de la jurisdicción de tierra, la alzada rechazó dicha excepción y acogió en parte la vía recursiva, modificó el fallo apelado en su ordinal tercero y ordenó el pago de una indemnización a ser liquidada por estado, mediante sentencia núm. 235-2016-SEEN-0010, de fecha 6 de marzo de 2017, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la recurrente invoca el siguiente medio: **Único:** violación a la ley, vale decir, al artículo 20 de la ley 834 y artículos 47, 48 y 49 de la Ley 108-05, del 23 de marzo del año 2005, G. O. núm.10316, del 23 de abril del año 2005, reformada, o Ley de Registro Inmobiliario, así como el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en lo concerniente a la carencia de motivación, y finalmente los artículos 68 y 69 de nuestro documento fundacional, referido a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa que le asiste al ahora impugnante y párrafo II de su artículo 149, referido al ámbito competencial.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la corte inobservó que en materia de terreno saneado, el lanzamiento de lugar es propio y único de la jurisdicción inmobiliaria en donde se encuentre ubicado el inmueble, conforme establecen los artículos 47 y siguiente de la Ley 108-05, por lo que al rechazar la excepción de incompetencia, no solo violó la ley y el derecho de defensa en perjuicio del ahora exponente, sino que también no motivó con el debido rigor dicha excepción, ofreciendo motivos que no satisface jamás su obligación de motivación en el contexto de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 68 y 69 de nuestro Documento Fundacional.

4) Es de relevancia señalar que consta depositado en el expediente el memorial de defensa presentado por el recurrido, sin embargo, esta Sala mediante la resolución núm. 4367-2017, de fecha 30 de agosto de 2017, pronunció el defecto en su contra, en esas circunstancias no es posible valorar el citado memorial.

5) La alzada con relación a la excepción de incompetencia invocada motivó su sentencia en el sentido siguiente:

“Esta alzada es de opinión respecto del incidente de incompetencia planteado por la parte recurrida, que debe de ser rechazado, por ser competente esta alzada para decidir sobre todos los puntos que indican las referidas demandas, en virtud de que si somos competentes para decidir de lo principal también somos competente para decidir los incidentes que se susciten en el curso del proceso, todo esto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión”.

6) Conforme se observa de los motivos que justifican el recurso de casación, la recurrente sanciona al tribunal de alzada por esta haber rechazado la excepción de incompetencia que le solicitó fundamentada

en que quien debía conocer de la demanda en lanzamiento de lugar lo era la jurisdicción de tierra por tratarse de un inmueble con designación catastral.

7) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la acción primigenia lo era en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrente, Persio Fermín Sosa contra el recurrido, Robert Enmanuel Sosa Ramírez, último que interpuso de su parte demanda reconventional en lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios. Que ambas acciones surgieron a raíz de un contrato de arrendamiento por el cual el señor Persio Fermín Sosa arrendó a Robert Enmanuel Sosa Ramírez, un inmueble, y que, a su decir, dicho contrato era irregular por lo que debía ser declarado nulo, mientras que el demandado, sostenía que el contrato era válido y que en virtud de este el demandante debía ser desalojado.

8) Según el artículo 3 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, la jurisdicción inmobiliaria tiene competencia para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, salvo en los casos en que la ley señala expresamente lo contrario, correspondiendo a los tribunales de jurisdicción original conocer en primer instancia de los asuntos que recaen en el ámbito de dicha materia, sin embargo, conviene destacar, que la circunstancia de que el inmueble objeto del contrato sea registrado, como en la especie, no implica, indefectiblemente, que el asunto litigioso relativo a dicho bien deba ser juzgado por la Jurisdicción Inmobiliaria, si lo que se persigue en la demanda es verificar el incumplimiento contractual incurrido por una parte respecto a determinadas obligaciones, caso en el cual se trata de una acción personal asunto de la competencia de los tribunales ordinarios<sup>602</sup>.

9) En el caso concurrente, tal como comprobó la alzada, la litis de que se trata connota un carácter inequívocamente personal, por cuanto su objeto es la ruptura del vínculo contractual, en el cual una de las partes procuraba la nulidad del contrato mientras que la otra defendía su validez, en la cual no se advierte se cuestione la titularidad del derecho de propiedad, por tanto, era asunto de la competencia de la jurisdicción civil

602 SCJ, 1ra. Sala núm. 8, 3 abril 2013. B.J. 1229.

o de derecho común por extenderse su radio de atribución al universo de los asuntos, excepto los asignados de manera expresa a otro tribunal.

10) Las razones antes expuestas permiten comprobar, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, que la corte *a qua* con el fallo criticado lejos de transgredir la garantía constitucional a la tutela judicial efectiva consagrada por la Constitución a su favor en el artículo 69, procedió a salvaguardarla, por cuanto ha aplicado correctamente la ley en cuanto al tribunal competente para conocer del proceso, máxime cuando, tal como lo advierte la alzada la demanda en lanzamiento de lugar surgió como una contestación a la acción principal en nulidad del contrato, que buscaba el desalojo del recurrente basado en el contrato por el cual le fue otorgado en arrendamiento el inmueble.

11) El examen de la sentencia impugnada revela que, en relación al aspecto recurrido en casación, la misma contiene una adecuada motivación basada en los hechos y el derecho, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cumplir con el control de legalidad que, como Corte de Casación, le ha sido conferido. En esa virtud, resulta procedente desestimar los vicios denunciados por la parte recurrente en el único medio de casación planteado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, en este caso proceden sin distracción, ya que fue declarado el defecto contra la parte gananciosa, lo que vale decisión sin necesidad de plasmarlo en la parte dispositiva.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario.

## FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Persio Fermín Sosa, contra la sentencia núm. 235-2016-SSEN-0010, de fecha 6

de marzo de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 272**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de diciembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Columbus Golf, Beach & Resort, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licda. María Dolores Rodríguez Ceballos y Lic. Rafael Carlos Balbuena Pucheu.
<b>Recurrida:</b>	Solcity World Investment and Development S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Domingo Suzaña Abreu y José B. Díaz Secín.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Columbus Golf, Beach & Resort, S.R.L., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecido en la calle Pablo Neruda núm. 20, Villa Ana María, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, la cual se encuentra debidamente

representada por su gerente, Fritz Dubendorfer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1275180-5, domiciliado y residente en la calle Pedro Clisante núm. 32, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. María Dolores Rodríguez Ceballos y Rafael Carlos Balbuena Pucheu dominicana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 097-0023766-3 y 037- 0021793-2, con estudio profesional abierto en la Plaza Turística, Long Beach, ubicada en la calle Hermanas Mirabal núm. 12, de la ciudad de Puerto Plata, y *ad hoc* en la calle Rosa Duarte, núm. 8, Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Solcity World Investment and Development SRL, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Puerto Rico núm. 70, esquina calle Aruba, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad-hoc* en la calle A, urbanización Reparto Olivares, Local 1-A, segundo nivel del edificio Pescadería Cahita, municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, debidamente representada por su gerente, Kirill Shrayber, titular del pasaporte núm. 71 4071774; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Domingo Suzaña Abreu y José B. Díaz Secín, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 109-0005225-8 y 001-1186929-3, con estudio profesional abierto en común en la calle Puerto Rico núm. 70, esquina calle Aruba, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 627-2017-SSEN-OO199(C), de fecha 7 de diciembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad COLUMBUS GOLF, BEACH & RESORT, S.R.L. debidamente representada por el gerente, señor FRITZ DUBENDORFER, representado por los LICDOS. MARÍA DOLORES RODRÍGUEZ CEBALLOS y RAFAEL CARLOS BALBUENA PUCHEU, contra de la Sentencia Civil Núm. 1072-2016-SSEN-00536, de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: Condena a la sociedad comercial COLUMBUS GOLF, BEACH &. RESORT, S.R.L. parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. JOSÉ B. DÍAZ SECIN y DOMINGO SUSANA ABREU, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 10 de julio de 2018 por el cual la parte recurrida expresa sus medios defensivos; y; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 31 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Columbus Golf, Beach & Resort, S.R.L., y como recurrido Solcity World Investment and Development SRL. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó en una relación contractual surgida entre las instanciadas, referente a la compra de un inmueble para desarrollar un proyecto turístico, que alega la compradora fue incumplido por la vendedora, puesto que no realizó las diligencias necesarias y pertinentes para levantar la oposición que tenía el referido inmueble según se comprometió, por lo que fue

interpuesta la demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, por la ahora recurrida contra la recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 1072-2016-SEEN-00536, de fecha 15 de septiembre de 2016; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la alzada rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado mediante sentencia núm. 627-2017-SEEN-00199(C), de fecha 7 de diciembre de 2017, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** errónea apreciación de los hechos y peor aplicación del derecho, violación al principio de congruencia procesal, contradicción de motivos, violación al art. 69 de la constitución y violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** falta de motivación, violación a los artículos 6 y 69 de la Constitución. **Tercero:** contradicción de las motivaciones y el dispositivo y errónea interpretación del artículo 1315.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la demanda original lo era en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, no obstante, la corte, sin que le fuera solicitado, ordenó la rescisión del contrato, actuación que evidenciaría una incongruencia *extra petita*, ya que se pronunció sobre cuestiones que no le fueron presentadas, extralimitándose con su decisión y violentando el principio de inmutabilidad.

4) La parte recurrida se defiende alegando que contrario a estos planteamientos, de las conclusiones por ella presentadas, quedó plenamente establecido el alcance de sus pretensiones, conforme fue juzgado por el tribunal de primera instancia y ratificado por la corte.

5) La corte en relación al medio denunciado motivó en el sentido siguiente: *“En ese orden de ideas para determinar el vicio denunciado es necesario que la corte examine las conclusiones que han sido formuladas en audiencia en primer grado, en este caso por la parte demandante. Al efecto según consta en la sentencia impugnada, la parte demandante concluye: “Primero: Que se acojan en todas sus partes las conclusiones del acto introductorio de la demanda marcado con el no. 1005/2014, dicha 26-09-214, del ministerial Kelvin Omar paulino ordinario de esta Cámara Civil, Segundo: En cuanto a la demanda reconventional que la misma se rechaza por improcedente, mal funda y carente de base legal,- Tercero:*

*Que se condena al demandado al pago de costa en provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.-*

*Cuarto: Se nos conceda un Plazo de 15 días a los fines de depositar escrito ampliatorio de conclusiones y 10 día más para escrito de réplica (sic)”, 12,- En lo que se refiere a las conclusiones de la demanda introductiva de instancia de la cual el demandante hace referencia en sus conclusiones orales, públicas y contradictorias, que consta en el acto denunciado, el demandante concluye de la manera siguiente: PRIMERO: DECLARAR como regular y válida la presente demanda en Incumplimiento de contrato y reparación de daños por haber sido emprendida en tiempo hábil y estar sustentada en base legal. SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad comercial COLUMBUS GOLF BEACH & RESORT LA., y su representante el señor FRITZ DUBENDORFER, al pago de la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS DOLARES ESTADONIDENSE (US\$1,614,000,00), en favor Solcity World Investment And Development SRL y su Gerente el señor KIRILL SHRAYBER, como devolución de la suma que dicha empresa Solcity World InvestmeritAnd Development SRL y su Gerente el señor KIRILL SHRAYBER, invirtió en el terreno, incluyendo gastos de trabajos de planos, proyectos, mediciones, estudios geológicos, mantenimiento de empresa y departamento de ventas, así como servicios profesionales de los terceros involucrados, necesarios para la ejecución del proyecto, así como honorarios legales, así como gastos de publicidad y mercadeo, y, incluyendo, el primer pago por la tierra ejecutado a favor de la sociedad comercial COLUMBUS GOLF BEACH & RESORT SRL, y su representante el señor FRITZ DUBENDORFER, por concepto de compra de INMUEBLE. TERCERO: CONDENAR a la sociedad comercial COLUMBUS GOLF BEACH & RESORT S.A., y su representante el señor FRITZ DUBENDORFER, al pago de una indemnización ascendente a la suma de DOS MILLONES DE DOLARES ESTADONIDENSE (US\$2.000,000,00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados Solcity World Investment And Development S.R.L y su Gerente el señor KIRILL SHRAYBER. CUARTO: CONDERNAR a sociedad comercial COLUMBUS GOLF BEACH RESORT S.A., y su representante el señor FRITZ DUBENDORFER, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. JOSÉ B, DIAZ SECIN, abogado que la está avanzando en su totalidad. Ponderadas dichas conclusiones, cuando el demandante concluye que se condene al demandado al pago de la suma de US 1,614,000,0 a favor*

*del demandante, como devolución de la suma que dicha empresa Solcity World Investment And Development SRL y su Gerente el señor KIRILL SHRAYBER, invirtió en el terreno, incluyendo gastos de trabajos de planos, proyectos, mediciones, estudios geológicos, mantenimiento de empresa y departamento de ventas, así como servicios profesionales de los terceros involucrados, necesarios para la ejecución del proyecto, así como honorarios legales, así como gastos de publicidad y mercadeo, y, incluyendo, el primer pago por la tierra ejecutado a favor de la sociedad comercial COLUMBUS GOLF BEACH & RESORT LA., y su representante el señor FRITZ DUBENDORFER, por concepto de compra de INMUEBLE. TERCERO: CONDENAR a la sociedad comercial COLUMBUS GOLF BEACH & RESORT S.A., y su representante el señor FRITZ DUBENDORFER, al pago de una indemnización ascendente a la suma de DOS MILLONES DE DOLARES ESTADONIDENSE (US\$2,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados Solcity World Investment And Development S.R.L y su Gerente el señor KIRILL SHRAYBE, eso implica que el demandante está solicitando la resolución del contrato, es un efecto especial que se produce en los contratos bilaterales, es decir, donde las partes se han obligado recíprocamente, y que consiste en que frente al incumplimiento de una de las partes, nace para la otra el derecho de pedir que se deje sin efecto el contrato reparándosele los perjuicios sufridos y no la ejecución, por consiguiente no se configura el fallo ultra petita, que es cuando el juez falla más allá de lo pedido por las partes, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado”.*

6) Con relación al argumento que se examina conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que este persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia. En ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en su demanda.

7) En ese orden de ideas, es preciso indicar que, en la especie, se trata de una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños

y perjuicios, que se originó en una relación contractual cuyo incumplimiento se alegaba, que conforme señaló la corte buscaba en primer lugar la devolución del pago de alegados gastos en los que incurrió la compradora para acondicionar el inmueble objeto de la venta, necesarios para la ejecución del proyecto, así como la devolución del primer pago del precio fijado en la venta del referido inmueble, adicionando valores indemnizatorios por los daños que dice haber percibido con la inejecución contractual.

8) Según se advierte del fallo impugnado la corte confirmó la sentencia apelada, que dispuso: *...Condena a la sociedad comercial Columbus Golf Beach & Resort S. A., al pago de la suma de Ciento Cincuenta y Seis Mil Ochocientos Noventa y Nueve Dólares de los Estados Unidos de América (US\$156,899.00), a favor de Solcity World Invesment and Developmcnt SRL, correspondiente al diez (10%) por ciento del precio de venta pagado por adelantado, por ser lo acordado entre las partes como cláusula penal, en caso de rescisión del contrato por incumplimiento de la vendedora. TERCERO: condena a la parte demandada a la devolución de todos los gastos incurridos por la demandante en el terreno, conforme al procedimiento establecido en los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil...*

9) Del análisis realizado por la alzada se establece que esta entendió que al ordenar el tribunal de primer grado la referida rescisión del contrato actuó correctamente, puesto que de las conclusiones presentadas por la demandante original se desprende dicha inferencia, lo cual en principio era acertado, ya que, en efecto, al haber el demandante solicitado en sus conclusiones la devolución de los valores que había entregado como primer pago del precio pactado, así como aquellos montos en que incurrió en el acondicionamiento del inmueble, denota que su intención no era la de permanecer en la explotación del negocio contratado, por lo que tácitamente conducía al rompimiento de la relación contractual lo que implicaba la desaparición del contrato.

10) Ahora bien hay que precisar que, dadas las características de la acción, cuyo principal interés era el incumplimiento de una obligación contractual, el término adecuado lo era una resolución contractual, y no una rescisión, ya que, aunque ambos conceptos jurídicos comparten igual efecto, en el sentido de que, sea resolución o rescisión en una y otra las cosas vuelven a su estado primitivo, el tecnicismo jurídico establece entre

ellas diferencias por razón de las causas que les sirven de fundamento, pues mientras la rescisión descansa en los vicios o defectos de que los contratos adolecen, la resolución de dichos contratos está basada en el incumplimiento de ellos, es decir, que su causa es distinta para la terminación de las obligaciones.

11) Sin embargo, esta distinción no es suficiente para producir la casación del fallo impugnando, puesto que, con su decisión, el efecto final lo fue la resolución contractual, siendo que en los contratos sinalagmáticos, como el de la especie, la condición resolutoria queda implícita para el supuesto de que una de las partes no cumpla su compromiso, por lo tanto, cuando un contrato sinalagmático es resuelto por inejecución de una de las partes de sus obligaciones, las cosas deben ser remitidas al mismo estado como si las obligaciones nacidas del contrato no hubieran jamás existido, que fue el resultado de la decisión adoptada por los jueces del fondo, por lo tanto, no se advierte que la alzada haya excedido sus facultades, máxime cuando su análisis resulta coherente en derecho, por lo que procede desestimar el medio examinado.

12) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en resumen, que al examinar la decisión impugnada se observa que la alzada estaba apoderada de un recurso que atacaba la sentencia de primer grado en la cual la sociedad recurrente tenía la calidad de demandada a la vez era demandante reconvenzional, y la corte rechazó esta última acción indicando pura y simplemente que lo era por lógica elemental, lo cual se traduce en motivos erróneos que deben ser tutelados, ya que el juez no puede extralimitarse, puesto que su poder está sujeto al mandato constitucional y legal.

13) La recurrida establece en méritos de su defensa que la corte ofreció motivos claros, precisos y concisos respecto al aspecto cuestionado.

14) La alzada con relación al medio examinado motivó lo siguiente: *Respecto a tales planteamientos ante el tribunal de primer grado, el tribunal fundamenta el rechazo de la demanda reconvenzional, en las motivaciones siguientes: Que la demanda reconvenzional es una acción ejercida por la parte demandada con la finalidad de obtener una ventaja más allá del simple rechazo de la demanda principal. Que, una vez acogida la demanda principal, La demanda reconvenzional que le es radicalmente opuesta debe ser rechazada por cuestión de pura lógica elemental...De*



*todo ello resulta, que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de primer grado procedió a cumplir con la obligación procesal de motivar las conclusiones conforme dispone el artículo 141 del Código de procedimiento civil, lo que le ha permitido a la parte recurrente (sic) Por consiguiente se ha cumplido con la finalidad procesal de la motivación de la sentencia, que es de proporcionar a las partes, los motivos en los cuales el tribunal ha fundamentado su fallo, permitiendo con ello que aquella parte que se entienda perjudicada por el fallo tenga la posibilidad de ejercer su derecho a recurrir la sentencia que le haga agravio. En el mismo sentido, ha podido esta corte ante la cual se eleva el recurso, controlar la corrección fáctica y jurídica de la decisión recurrida, como requisito necesario para garantizar la revisión del fallo condenatorio por otro órgano (doble conformidad), herramienta fundamental para hacer realidad la garantía de acceso a la justicia”.*

15) Según se advierte de la causa, lo que apoderó a la corte fue un recurso de apelación contra una decisión que estatuyó sobre una demanda en incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios, en curso de la cual la parte demandada interpuso demanda reconvenzional como contrapartida de las pretensiones principales, que buscaba el pago de sumas indemnizatorias por los daños que alega le fueron causadas por la demandante original con su acción; demanda reconvenzional que el tribunal de primer grado rechazó como consecuencia de haber acogido la acción principal en resolución de contrato, luego de analizar su procedencia, lo cual refrendó la corte, estableciendo que las consideraciones expuestas por el referido tribunal cumplían con su obligación de motivación conforme dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

16) Con el razonamiento adoptado por los jueces de fondo, no se vulnera el derecho de la hoy recurrente, puesto que, aunque los jueces están obligados, en principio, a dar motivos para acoger o rechazar cada pedimento de las partes, esta regla no puede extenderse ni ser llevada al extremo de obligarlos a dar motivos especiales, ya que no se trata de exigirles que sean extensos en sus motivaciones sino que expresen las razones claras por las que acogen o rechazan un pedimento, lo que sucedió en la especie, por lo tanto el medio examinado se desestima.

17) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte establece que no existen pruebas para

establecer el monto de una posible indemnización por daños y perjuicios, sin embargo, en su dispositivo, ordinal segundo condena a la hoy recurrente a que pague los gastos incurridos en el terreno por la hoy recurrida; que aun cuando el juez tiene la facultad conforme lo dispone el artículo 523 523 de ordenar liquidación por estado, en la instrucción del proceso quedó claro que no se probó la existencia de violación al contrato y mucho menos la comisión de una falta para que se generara un daño, por lo tanto, la corte analizó e interpretó de forma errada los medios de prueba aportados, lo cual se puede evidenciar al exponer que el vendedor no ha sido suficientemente diligente en el cumplimiento de su obligación, desconociendo así la prueba aportada por el hoy recurrente, en el inventario de piezas y documentos que se anexa al presente recurso.

18) La recurrida alega en su defensa que la corte actuó correctamente y ofreció motivos suficientes y pertinentes.

19) La corte estableció en su decisión lo siguiente: *El medio invocado debe ser desestimado, Según resulta de la sentencia impugnada, el demandante concluyó solicitando que la parte demanda sea condenada a una indemnización de US\$ 2,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios por incumplimiento contractual: acogiendo el tribunal de primer grado esas conclusiones y ordenando su liquidación por estado conforme lo disponen los artículos 523 a 525 del Código Civil. Constituye una facultad de los jueces del fondo que conocen de las reparaciones en daños y perjuicios, remitir a las partes al procedimiento de liquidación por estado, según el procedimiento establecido para tales fines en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que, este procedimiento implica la intervención de nueva decisión que establezca exclusivamente los montos indemnizatorios; por lo que no existe la contradicción alegada, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado, En relación al primer aspecto del medio que se examina de que el contrato de promesa de venta, que es un contrato de compraventa, al tenor de las disposiciones del artículo 1589 del Código Civil, no tiene un término y se renueva manera automática hasta que se cumplan las condiciones del contrato, dicho medio debe ser desestimado, porque si bien es cierto que la obligación que asumió el vendedor respecto a la radiación de la oposición que recae sobre el inmueble litigioso, tal y como se deduce del artículo Undécimo del referido contrato, no es una obligación a término; de acuerdo a la naturaleza de la referida obligación, se trata*

*de una obligación pura y simple, que según establece a la más socorrida doctrina, es aquella obligación que no está condicionada, o sea, no sujeta a ninguna condición. En realidad, una obligación es pura cuando no está sometida a ninguna modalidad, ya sea condición, plazo o y modo y por no estar sujeta a ninguna modalidad, el acreedor de la misma la puede exigir en caso de incumplimiento de la obligación por ante del deudor de la misma, de manera inmediata, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado.*

20) Continúa motivando la alzada en el sentido siguiente: *En relación al último alegato de Omisión de Valoración y Errónea Interpretación del contenido del contrato de fecha 19 de marzo del 2013, objeto del presente asunto. Falta de Ponderación del ofertorio probatorio judiciales para obtener el levantamiento de la oposición que realizara el ministerio público sobre el inmueble que el vendedor vendió a el comprador, esas acciones han resultado infructuosas y desestimadas, porque la actuación que ha realizado el ministerio público surge en ocasión de una actuación que tiene lugar en el marco de la prestación de una asistencia jurídica internacional que brinda las autoridades dominicanas a las autoridades penales del Reino De los Países Bajos, de lo judiciales para obtener el levantamiento de la oposición que realizara el ministerio público sobre el inmueble que el vendedor vendió a el comprador, esas acciones han resultado infructuosas y desestimadas, porque la actuación que ha realizado el ministerio público surge en ocasión de una actuación que tiene lugar en el marco de la prestación de una asistencia jurídica internacional que brinda las autoridades dominicanas a las autoridades penales del Reino De los Países Bajos, de conformidad con la convección de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada Transnacional, lo que implica que la República Dominicana, no tiene aperturado por sí misma, una investigación dentro del marco de un proceso penal en contra del demandado, sino un país extranjero, por consiguiente, los tribunales de la República Dominicana, resultan incompetentes para ordenar el levantamiento de la oposición tal y como resultó la resolución penal No. 4-2012 de fecha 2 del mes de diciembre del año 2014 dictada por el sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional: por lo que el recurrente debió de iniciar sus acciones legales en las jurisdicciones correspondientes en el estado extranjero de referencia. De todo ello se deduce entonces, que el vendedor, no ha sido lo suficientemente diligente en el cumplimiento de su obligación de hacer*

*para obtener el levantamiento de la oposición que recae sobre el inmueble vendido al comprador, realizada por el Dr. Germán D. Miranda Villalona. procurador adjunto de la corte de apelación del Distrito Nacional y encargado de la unidad del ministerio público Anti lavados de activos, de fecha 16 del mes de junio del año 2009, el cual fue adquirido por el comprador mediante contrato de promesa de venta condicional, en fecha 19 del mes de marzo del año 2013; es decir, que desde la fecha del contrato, hasta la fecha en que la corte está dictando sentencia, han transcurrido más de cuatro (4) años, sin que el comprador, pueda ejercer los atributos que le confiere su derecho de propiedad. La corte es de criterio que el tiempo transcurrido desde la fecha del contrato de compraventa inmobiliaria, es más que suficientes para que el vendedor cumpliera con su obligación contractual de hacer; y que mantener un contrato bajo esas condiciones, sería someter al comprador a una incertidumbre, donde su derecho de propiedad, el cual no podría ser ejercido de manera plena hasta tanto no se levante la oposición que pesa sobre el inmueble adquirido por el comprador, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie: de donde resulta procedente la resolución decretada por el tribunal de primer grado.*

21) Los medios propuestos por el recurrente están dirigidos básicamente a un cuestionamiento de las apreciaciones realizadas por la corte a los documentos de la causa; en cuyo sentido ha sido juzgado por esta jurisdicción casacional que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor; de igual modo hemos precisado en reiteradas ocasiones que tenemos la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

22) Contrario a lo expuesto por el recurrente, la alzada estableció en su decisión de manera explícita las razones por las que procedía acoger las conclusiones de la parte hoy recurrida, para lo cual analizó los medios probatorios aportados, y en uso de su poder soberano en la apreciación de la prueba, comprobó que aun cuando la recurrente había realizado diligencias para obtener la radiación de la oposición que pesaba sobre el inmueble, según se obligó, estas debieron ser dirigidas por ante otras

jurisdicciones, ya que la referida oposición se constituyó bajo una actuación que tiene lugar en el marco de la prestación de una asistencia jurídica internacional que brindan las autoridades dominicanas a las autoridades penales del Reino De los Países Bajos, de conformidad con la convección de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada Transnacional.

23) Además, evaluó la alza que la recurrente no ha sido lo suficientemente diligente en el cumplimiento de su obligación de hacer para obtener el levantamiento de la oposición que recae sobre el inmueble vendido al comprador desde el 16 de junio de 2009, siendo el contrato suscrito el 19 de marzo de 2013, indicando la alza que desde la fecha del contrato al momento del fallo habían transcurrido más 4 años, sin que el comprador pueda ejercer los atributos que le confiere su derecho de propiedad, por lo que entendió que el tiempo transcurrido era más que suficiente para que el vendedor cumpliera con su obligación contractual de hacer.

24) De lo precedentemente señalado resulta, que la corte falló en el sentido que lo hizo, confirmando la sentencia de primer grado, luego de hacer las comprobaciones señaladas, sin que la recurrente detalle cuáles fueron los documentos no ponderados por la alza que harían cambiar su decisión, lo que evidencia que la alza no incurrió en desnaturalización alguna, que contrario a lo alegado por la recurrente, la corte valoró con el debido rigor tanto los hechos como los documentos aportados al proceso, otorgándole su verdadero sentido y alcance, en el ámbito de legalidad, pues observó el alcance de los documentos aportados, según fue descrito precedentemente, comprobando en ese sentido que la recurrente no había cumplido con su obligación contractual.

25) De manera que, bajo tales circunstancias, consideró la corte que la resolución contractual era procedente, y por efecto de esta, que es volver las cosas al estado en que se encontraba, confirmó el fallo del tribunal de primer grado que ordenó la devolución de los valores entregados como primer pago del precio pactado, y en cuanto a la devolución de los valores en que había incurrido en el tratamiento del inmueble lo dispuso a ser liquidado por estado, lo cual al tenor del artículo 523 y siguientes, es una prerrogativa propia de los jueces del fondo que encuentra su justificación en la tentativa de evaluar, mediante documentos y medios materiales, el monto de los daños sufridos por un reclamante que previamente ha

probado haber sufrido un daño. Sometidas las pruebas de los daños a la consideración del tribunal apoderado, corresponde a este el análisis, determinación y justificación de los montos a liquidar, según su vinculación con los hechos que han servido de causa a la demanda.

26) A juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la argumentación expuesta en el fallo atacado, se inscribe cabalmente en el poder soberano de apreciación que le acuerda la ley a los jueces del fondo; que cuando los jueces del fondo consideran pertinente parte de la documentación aportada y fundan en ella su convicción, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en violación alguna, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba.

27) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su control casacional, y determinar que la ley ha sido bien aplicada por los jueces del fondo, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

28) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1183, 1184 del Código Civil 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

## **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Solcity World Investment and Development SRL, contra la sentencia núm.

627-2017-SSEN-OO199(C), de fecha 7 de diciembre de 2017, dictada por la Cámara civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos indicados.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Domingo Suzaña Abreu y José B. Díaz Secín, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 273

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Alberto Reynoso García.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.
<b>Recurrida:</b>	Lourdes Altagracia Ruiz Cortiñas.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Henríquez Fradera.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alberto Reynoso García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0122750-2, con domicilio en la José Cecilio del Valle núm. 20, apto. 3, segundo piso, del sector Honduras, de esta ciudad, quien tiene como abogado



constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Tilson Pérez Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0152665-5, con estudio profesional en la calle Arzobispo Portes núm. 602, casi esquina Francisco J. Peynado, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Lourdes Altagracia Ruiz Cortiñas, dominicana, mayor de edad, empleada privada, cédula de identidad y electoral núm. 001-1263131-2, domiciliada y residente en la calle Miguel Piantini, edif. 71, apto. 404, sector San Carlos, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Henríquez Fradera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1010042-7, quien tiene su estudio profesional abierto en la av. Rómulo Betancourt, núm. 297, Plaza Madelta III, Suite 403, Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-00634, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Admite el recurso de revisión civil interpuesto por el señor Alberto Reynoso García, en contra de la sentencia civil No. 026-03-2016-SS-00605, de fecha 30/09/2016, relativa al expediente No. 026-03-2016-ECIV-00388, dictada por esta Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Alberto Reynoso García, en contra de la sentencia No. 1372-15, de fecha 13/09/2015, relativa al expediente No. 532-09-02507, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asunto de Familia, a favor de la señora Lourdes Altagracia Ruiz Cortiñas, por los motivos expuestos; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de revisión civil, en consecuencia, reitera los términos y fundamentos nodales de la decisión recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de marzo de 2018,

donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 13 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alberto Reynoso García y como parte recurrida Lourdes Altagracia Ruiz Cortiñas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que la señora Lourdes Altagracia Ruiz Cortiñas, interpuso una demanda en homologación de acto de partición en contra del señor Alberto Reynoso García, la cual fue acogida por el tribunal apoderado mediante la sentencia núm. 1372-2015, de fecha 30 de septiembre de 2015; **b)** contra ese fallo el hoy recurrente interpuso un recurso de apelación, el cual fue decidido por la corte apoderada, la cual pronunció el defecto contra la parte recurrente y descargó a la parte recurrida pura y simplemente por medio de la sentencia núm.026-03-2016-SS-SEN-00605, de fecha 30 de septiembre de 2016; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en revisión civil por el actual recurrente, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-SEN-00634, de fecha 6 de octubre de 2017, mediante la cual rechazó dicho recurso, sentencia que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Por el correcto orden procesal establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede examinar el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en ese sentido, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita, en síntesis, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que es violatorio al art. 5 de la Ley núm. 491-08, ya que la parte recurrente no hizo acompañar su memorial de casación de una copia

certificada de la sentencia impugnada ni fue anexada al acto que notificó el recurso.

3) Sobre el particular, en lo referente a la primera causal planteada, esta Primera Sala del análisis de los documentos que forman el expediente de que se trata, comprobó que contrario a lo alegado por la parte recurrida, entre dichas piezas reposa una copia certificada y registrada de la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00634 de fecha 6 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, objeto del presente recurso de casación.

4) En cuanto a que no fue anexada una copia de la sentencia al acto que notificó el recurso, cabe destacar que contrario a lo alegado por la parte recurrida ninguna disposición de la Ley núm. 3726, del 23 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, obliga al recurrente en casación a notificar conjuntamente con su recurso la sentencia impugnada, sino a depositarla en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, no se advierte la violación denunciada derivada del texto legal invocado, por lo que procede rechazar las causales de inadmisión planteada.

5) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar los méritos del recurso de casación, en ese sentido, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa, inobservancia de las formas y de los documentos aportados al proceso, insuficiencia y contradicción de motivos (falta de base legal); **segundo:** violación al derecho de defensa, debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, violación a los arts. 68 y 69 de la Constitución dominicana, violación art. 70 del Código de Procedimiento Civil, contradicción, insuficiencia y falta de ponderación de documentos, lo que se traduce en insuficiencia de motivos.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, al establecer que el acto de avenir núm. 569/2016 de fecha 1 de agosto de 2016, fue correcto y que cumple con todas las formalidades, refiriéndose al plazo de 2 días francos que establece la Ley núm. 362 de 1932, cuando lo que se cuestionó fue la falta de notificación del avenir ya que el ministerial

actuante, cometió una serie de mentiras al decir que en cuatro traslados a lugares distintos habló con la misma persona, algo completamente imposible, por lo que no era necesario pedir la nulidad del referido acto habida cuenta de que cuando las formalidades que requiere la ley no son cumplidas el mismo es nulo de pleno derecho sin necesidad de demandar la nulidad conforme lo dispone el art. 70 del CPC., en esa virtud dicho acto está viciado de nulidad por falta de notificación, en consecuencia, la desnaturalización cometida por la corte *a qua* vulneró el derecho de defensa del recurrente, al no poder asistir a la audiencia, lo que lo dejó en estado de indefensión.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando que la corte *a qua* verificó la correcta citación del ahora recurrente, quien no compareció a la audiencia no obstante haber sido citado mediante el acto núm. 569/2016 de fecha 1 de agosto de 2017, acto que se encuentra revestido de fe pública, por lo que es claro y evidente que la alzada no incurrió en el vicio que se le atribuye, razón por la cual deben ser desestimado los medios planteados.

8) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada, rechazó el recurso de revisión civil del que fue apoderada en los mismos términos y fundamentos sostenido en la sentencia objeto del recurso de revisión civil, luego de que comprobó que tal y como fue valorado en la sentencia objeto de dicho recurso el acto núm. 569/2016, de fecha 1 de agosto de 2016, instrumentado por el ministerial Richard Bautista Arias, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cumplía con las formalidades establecidas en el art. único de la Ley núm. 362 del 16 de septiembre de 1932, que dispone: *que todo abogado que fije audiencia en materia civil debe notificar al abogado contrario un acto recordatorio o avenir que contenga información sobre la fecha, hora y lugar de la celebración de dicha audiencia, toda vez que mediante ese acto fue citado el abogado constituido por el señor Alberto Reynoso García, con 24 días de antelación a la fecha de la audiencia celebrada en fecha 25/8/2016.*

9) Con relación a las comprobaciones del alguacil en los actos que instrumenta, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: *...en virtud de las disposiciones del artículo 1319 del Código Civil, el acto auténtico hace plena fe hasta inscripción en falsedad, tal y*

*como ocurre con el acto de alguacil, respecto de las comprobaciones materiales que hace el alguacil personalmente o que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones, ya que éste imprime a sus actos el carácter auténtico cuando actúa en virtud de una delegación legal*<sup>603</sup>.

10) Lo expuesto precedentemente permite concluir que la alzada rechazó el recurso de revisión civil del que fue apoderada, después de verificar que tal y como valoró esa Sala de la Corte el señor Alberto Reynoso García fue debidamente citado para comparecer ante dicha instancia en ocasión del recurso de apelación del que había sido apoderada, y que el referido acto no estaba afectado de nulidad alguna, razón por la cual fue declarado el defecto en su contra y el descargo puro y simple de la parte recurrida; que en tales atenciones, la autenticidad de las comprobaciones hechas por el alguacil en el acto de avenir núm. 569/2016, de fecha 1 de agosto de 2016, instrumentado por el ministerial Richard Bautista Arias, de generales ya indicadas, en el que consta que fue citado el abogado constituido por el hoy recurrente, se consideran ciertas hasta inscripción en falsedad, lo que no se advierte que haya ocurrido en la especie; En consecuencia a juicio de esta Sala, el fallo de la alzada no adolece de vicio alguno que lo haga pasible de casación, pues las simples alegaciones de las recurrentes no destruyen la veracidad del referido acto sin agotar, como se dijo, el procedimiento instaurado por el legislador para tales propósitos.

11) Sin desmedro de lo anterior, al examinar los documentos que forman el expediente en casación, advertimos que no fue depositado a esta Jurisdicción el acto de avenir núm. 569/2016, de fecha 1 de agosto de 2016, instrumentado por el ministerial Richard Bautista Arias, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, lo que impide a esta jurisdicción casacional poder contactar que la alzada haya incurrido en las irregularidades argumentadas.

12) En ese orden de ideas, es oportuno señalar, que sobre el contenido de la sentencia esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha juzgado que: “la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas

---

603 SCJ 1ra Sala núm. 1476, 30 septiembre 2020. Boletín Inédito.

por las simples afirmaciones de una parte interesada<sup>604</sup>, de lo cual se desprende que lo establecido en el fallo impugnado sobre la eficacia el acto de avenir núm. 569/2016, de fecha 1 de agosto de 2016, debe admitirse como válido, y debe ser creído hasta inscripción en falsedad.

13) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su control casacional, y determinar que la ley ha sido bien aplicada por los jueces del fondo, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; art. único de la Ley 362 de 1932, y art. 1319 del Código Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alberto Reynoso García, contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-EN-00634, de fecha 6 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil

604 SCJ 1ra. Sala núm. 1233, 27 de noviembre de 2019, Boletín inédito.

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los motivos señalados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 274

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de marzo de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Grupo Ramos, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Elías Rodríguez Rodríguez, Miguel Liria González, Lic. Ángel R. Grullón Jesús y Licda. Elida F. Fermín Ramírez.
<b>Recurrido:</b>	Cristino Ramírez Florentino.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Daniel Tejeda Montero y Roberto Antonio Vélez Rosario.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Ramos. S. A., sociedad constituida de acuerdo con las leyes dominicanas,



con su domicilio establecido en la av. Winston Churchill, representada por su presidente, la señora Mercedes Ramos Fernández, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Elías Rodríguez Rodríguez y Miguel Liria González, y los Lcdos. Ángel R. Grullón Jesús y Elida F. Fermín Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0086956-9, 001-0059038-9, 001-1270850-8 y 001-1868098-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la edificación marcada con el núm. 105 de la calle Jonás E. Salk, ciudad Universitaria, de esta ciudad

En este proceso figura como parte recurrida Cristino Ramírez Florentino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0247475-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Daniel Tejeda Montero y Roberto Antonio Vélez Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1296817-7 y 001-1493630-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Gustavo Mejía Ricart No. 273, plaza Cora II, 5to. piso, *Suite E2*, la Castellana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00115, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que estamos apoderados, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, entidad Grupo Ramos, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados Daniel Tejeda Montero y Roberto Antonio Vélez Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de enero de 2019, donde expresa

que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 13 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo Ramos, S. A., y como parte recurrida Cristino Ramírez Florentino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el actual recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios al Grupo Ramos, S. A., sustentado en que en fecha 9 de julio de 2014, su vehículo fue violentado al cual le rompieron el llavín de la puerta del conductor sustrayendo varios artículos entre ellos, un arma de fuego marca Roger, calibre 9mm, serie 30398589, y un equipo móvil marca Iphone, modelo 5; evento que ocurrió mientras dicho vehículo se encontraba estacionado en el parqueo del referido establecimiento comercial, demanda que fue acogida por el tribunal de primera instancia, resultando condenado el Grupo Ramos, S. A., al pago de la suma de RD\$250,000.00 a favor de Cristino Ramírez Florentino; **c)** que dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandada original, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la vía recursiva y confirmó la decisión impugnada, por medio de la sentencia objeto del presente recurso.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** falta de base legal, desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba.

3) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* de manera errada dio como cierta que la existencia del contrato entre las partes debe dar lugar por sí solo a un deber de guarda y seguridad para con el consumidor Cristino Ramírez

Florentino, no obstante este no haber demostrado que ciertamente se haya apersonado a dicho establecimiento en el vehículo en cuestión y mucho menos que los objetos que supuestamente dejó dentro del referido vehículo hayan sido objeto de robo, por lo que hizo una errónea aplicación de la norma al dar por establecido un hecho con pruebas circunstanciales que no prueban que el vehículo que alega se encontrara en las instalaciones de la Sirena Charles de Gaulle, por lo que la condena dispuesta fue en base a un hecho no probado, incurriendo así la corte *a qua* en los vicios enunciados.

4) De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada, y para ello sostiene que la alzada de manera correcta valoró que entre las partes envueltas existía un contrato válido y que hubo un incumplimiento por parte de la ahora recurrida, ya que estaba llamada a salvaguardar el bien protegido del otro que es el consumidor, lo cual no hizo; que la sentencia es apegada a la ley y jurisprudencia constante, siendo la misma, una sentencia justa, que valoró las pruebas aportadas y verificó perfectamente los hechos presentados, por lo que el recurso de casación debe ser rechazado.

5) Con relación al medio analizado la jurisdicción *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación: (...) *esta alzada es de criterio que en la especie existe un contrato válido entre las partes, que consiste en la prestación de un servicio de parqueo por parte de la entidad Grupo Ramos, S. A., a favor de sus clientes y visitantes, en este caso de manera específica el señor Cristino Ramírez Florentino, conforme se comprueba de la factura de fecha 09 de julio de 2014, emitida por Multicentro La Sirena Charles, a nombre de Cristino Ramírez F., por un importe de RD\$227.85, que demuestra que el mismo se encontraba haciendo compras en las instalaciones de la tienda La Sirena Charles de Gaulle. Del examen y ponderación de los documentos antes descritos, especialmente de las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, en los que se establece entre otras cosas violación por parte de Grupo Ramos, S. A., a la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, en la relación al cumplimiento de las disposiciones relativas a la seguridad de bienes y servicios de los consumidores y usuarios, se establece como hecho cierto que efectivamente en fecha 09 de julio de 2014, mientras el señor Cristino Ramírez Florentino se encontraba haciendo compras en la*

*tienda Multicentro La Sirena Charles de Gaulle, tal y como se comprueba de la factura de la misma fecha, antes descrita, dejando su vehículo marca Nissan, color gris, en el parqueo de dicha entidad comercial, y cuando regresó al referido parqueo se percató de que desconocidos habían violado su vehículo rompiendo el llavín de la puerta del conductor, por lo cual se apersonó a la Policía Nacional a los fines correspondientes, comunicándole lo sucedido a la entidad hoy recurrente mediante varias misivas, sin que haya demostrado la parte recurrente que contrario a lo alegado por el recurrido, éste no se encontraba en la indicada fecha en sus instalaciones al momento del ilícito ocurrido sobre el bien de su propiedad, invirtiéndose en la especie el fardo de la prueba, en razón de quien deben demostrar que los hechos no ocurrieron en la forma alegada por el demandante original, la entidad Grupo Ramos, S. A. (...).*

6) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces de fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<sup>605</sup>; que, por contrario, los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

7) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* formó su convicción respecto al daño ocasionado al vehículo del hoy recurrido, luego de analizar el conjunto de documentos que fueron sometidos por las partes al contradictorio, entre ellos el acta de denuncia núm. 78001-2014-000645, de fecha 9 de julio de 2014, emitida por el Departamento de Sistema y Tecnología de la Policía Nacional dominicana, que recoge la declaración del señor Cristino Ramírez Florentino, en la que hizo constar: (...) *que mientras había dejado su vehículo marca Nissan, color gris en el parqueo de la Sirena que está ubicada en la avenida Charles de Gaulle personas desconocidas violentaron el llavín de la puerta izquierda del chofer y sustrajeron una pistola marca Ruger, calibre 9mm, serie 30398589, un bulto color verde conteniendo varias facturas y un*

605 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 0358, 24 de febrero de 2021.

*celular marca Iphone (...)*; también la comunicación de fecha 11 de julio de 2014, en la que el ahora recurrido entre otras cosas le comunicó a la entidad Grupo Ramos, que había asistido a las oficinas de la tienda La Sirena de la Charles de Goulle, acompañado de un oficial del Departamento de Robos de la Policía Nacional, en dicho establecimiento les mostraron videos donde se veía entrar y salir el vehículo de su propiedad; así como la factura emitida por la parte ahora recurrente en fecha 9 de julio de 2014, a nombre del hoy recurrido, por un valor de RD\$227.85, la que evidencia que el mismo se encontraba realizando sus compras en las instalaciones de la tienda La Sirena Charles de Goulle, documentos que le permitieron comprobar tanto la ocurrencia como el lugar del hecho.

8) De lo anterior se desprende, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el demandante original aportó los medios de pruebas que dan cuenta que el día y hora por él señalado se encontraba realizando sus compras en la tienda propiedad de la hoy recurrente, y que su vehículo fue objeto de vandalismo en el estacionamiento del referido comercio; que en esas circunstancias, una vez aportados dichos medios de prueba, correspondía a Grupo Ramos, S. A., aniquilar su valor probatorio y demostrar, que los hechos no ocurrieron como lo expuso el demandante; que lo expuesto se deriva de las disposiciones del art. 1315 del Código Civil, y del criterio sostenido por esta Sala, en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, en base a lo cual, luego del demandante acreditar el hecho preciso de la rotura del llavín de la puerta izquierda del chofer de su vehículo, Sobre la entidad Grupo Ramos, S. A., como guardián del estacionamiento referido, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, lo cual pudo haber demostrado perfectamente la hoy recurrente, aportando como prueba en contrario, los videos que recojan las incidencias de ese día y hora tanto del área de caja como de la puerta de acceso y salida de la tienda, lo cual no hizo.

9) En efecto de los hechos comprobados por la corte *a qua* y de las motivaciones contenidas en el fallo criticado, se desprende que el fundamento de la responsabilidad civil de las recurrentes tiene su origen en el incumplimiento de una obligación contractual asumida de manera espontánea, consensual y sin formalidad alguna, que consiste en el compromiso asumido por el establecimiento cuando ofrece un espacio en sus instalaciones destinado al parqueo de los vehículos de sus clientes, habida

cuenta de que dicho ofrecimiento, está motivado por la expectativa del consumo que realizarán los clientes y, lógicamente, carecería de eficacia, si no implicara la obligación de garantizar el disfrute pacífico del parqueo, manteniendo las condiciones de seguridad y vigilancia que impidan su perturbación; que, además, la seguridad tampoco se trata de un servicio ofrecido gratuitamente y por pura cortesía, sino de un accesorio de la actividad comercial de los establecimientos comerciales, como la recurrente que disponen un espacio en sus instalaciones destinado al parqueo de los vehículos de sus clientes, ya que aun cuando estos no paguen una tarifa especial por su uso se presume que el costo del mismo, es debitado de los consumos que realizan los clientes en el establecimiento, ya sea por la compra de productos o por el uso de los servicios que se ofrece<sup>606</sup>.

10) Que contrario a lo alegado por la recurrente, referente a que la corte *a qua* erró al entender que la existencia del contrato entre las partes debe dar lugar por sí solo a un deber de guarda y seguridad para con el consumidor; ha sido juzgado por esta Corte de Casación, si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico no se encuentra establecida de manera expresa la obligación de seguridad, no es menos cierto que es criterio doctrinal que la obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor queda físicamente bajo el control de su deudor, de forma tal que en ese espacio de dependencia espacio-temporal, le compete al deudor una obligación de seguridad, cuidado y atención, que debe brindar al usuario del servicio<sup>607</sup>.

11) En ese sentido, esta jurisdicción es de criterio que la obligación de seguridad representa un deber anexo a la obligación principal del contrato, vínculo existente en la especie, pues, se trata de una persona que asistió a un centro comercial a hacer uso de los distintos servicios que allí se ofrecen, obligación de seguridad que se incorpora a la convención con identidad propia y en interés absolutamente distinto e independiente del que forma el objeto del contrato, como es preservar la integridad física y los bienes de los concurrentes a este tipo de establecimientos, por lo que su existencia no puede quedar fuera del marco de control especializado y profesional de los servicios contratados.

606 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 43, 19 de septiembre de 2012, Boletín Judicial 1220.

607 SCJ 1ra. Sala, núm. 0328, 24 febrero 2021.

12) En atención a lo anterior, la alzada al fallar como lo hizo, reteniendo un incumplimiento contractual de la hoy recurrente en perjuicio de la parte ahora recurrida, por haber permitido que dentro sus instalaciones, específicamente en el área de parqueo fuera perpetrado un delito sobre el vehículo propiedad del señor Cristino Ramírez Florentino, no incurrió en la desnaturalización denunciada, ya que el deber contraído por la recurrente constituye una obligación de resultado cuyo incumplimiento se presume cuando los vehículos dejados bajo su cuidado son objeto de robo o vandalismo, tal como sucedió en la especie; que, en consecuencia, conforme al artículo 1148 del Código Civil, que rige para la materia contractual, el establecimiento comercial, solo podrá liberarse de su responsabilidad de seguridad y vigilancia, cuando demuestre la existencia de una causa ajena a su voluntad que le haya imposibilitado cumplir dicha obligación, como, por ejemplo, la fuerza mayor o el caso fortuito, lo cual no ha sido alegado ni probado. Así las cosas, a juicio de esta Corte de Casación, el fallo impugnado no contiene las violaciones denunciadas.

13) En cuanto a la alegada falta de base legal denunciada por la recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que este vicio como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo<sup>608</sup>. Que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, lo cual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su rol casacional y determinar que la ley ha sido correctamente aplicada; por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y con él, el recurso de casación de que se trata.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

---

608 <sup>3</sup> SCJ 1ra. Sala núm. 2161, 11 de diciembre de 2020.

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 1148 del Código Civil dominicano.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S, A., contra la sentencia núm. 026-03-2018-SEEN-00115, dictada en fecha 22 de marzo de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Daniel Tejada Montero y Roberto Vélez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 275**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, del 16 de diciembre del 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Martin Marizan.
<b>Abogado:</b>	Lic. Marino Rosa de la Cruz.
<b>Recurrido:</b>	Sociedad Comercial Agro Comercial Ludwin/Agro-comercial González Molina, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Osiris Amable Germán Ramos.

**Juez Ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178 de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Martin Marizan, titular de la cédula de identidad núm. 056-0106055, domiciliado y residente en la calle D, núm. 12, urbanización Andújar de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quien tiene como abogado

constituido y apoderado especial al Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, con estudio profesional abierto en la calle Club de León, núm. 4, primer nivel de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y *ad hoc* en la planta baja de la calle Roberto Pastoriza núm. 210, Plaza Models, Local 7-A, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, la Sociedad Comercial Agro Comercial Ludwin/Agro-comercial González Molina, S. R. L., constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, bajo RNC núm. 13082924-1, con asiento social en El Cruce del Canal de La Enea, municipio de Las Guáranas, provincia Duarte, representada por su administrador el señor Amauris Alexander Germán Ramos, cédula núm. 056-0078575-1, dominicano, mayor de edad, casado, residente en la urbanización Piña, 1era. etapa, apto. 2-A, calle Manuel Simó, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Osiris Amable Germán Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0102365-7, matriculado en el CARD con el núm. 45609-608-11, con estudio profesional abierto en la calle Imbert núm. 44, San Francisco de Macorís, y *ad hoc* en la av. Independencia núm. 161, apto. 4B, condominio Independencia 2, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 135-2016-SINC-00122, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, en fecha 16 de diciembre del 2016, en función de tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, Agro comercial González Molina, S. R. L., por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el presente recurso de apelación de la sentencia núm. 00030-2015, dictada por el Juzgado Paz de San Francisco de Macorís, intentada por Martín Marizan en contra de Agro comercial González Molina, S. R. L., por acto núm. 820/2015, de fecha veintiún (21) del mes de septiembre del año 2015, por el ministerial Manuel Ariel Merán Abreu, Alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, por las razones expresadas en la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas,

*ordenando su distracción en provecho del abogado que afirma haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 25 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de julio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 27 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO.

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Martín Marizan, y como recurrido Agro Comercial Ludwin Agro Comercial González Molina S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en nulidad de contrato de prenda sin desampoderamiento interpuesta por el actual recurrente contra el recurrido, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 00030-2015 de fecha 18 de junio de 2015; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrente, la alzada declaró inadmisibles por extemporánea la vía recursiva, mediante sentencia núm. 135-2016-SINC-00122, de fecha 16 de diciembre de 2016, ahora objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente Martín Marizan, invoca los siguientes medios: **primero:** aplicación errada del defecto y alcance de un acto ineficaz, errada aplicación del derecho en ese aspecto. **segundo:** error grosero y fallo extra petita.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente, alega, esencialmente, que el tribunal de alzada incurrió en el vicio enunciado al declarar inadmisibles el recurso de apelación por presuntamente haber sido interpuesto de manera extemporánea fundamentado en que la sentencia fue notificada en fecha 24 de agosto de 2015 y el recurso incoado en fecha 21 de septiembre de 2015, sin embargo, dicha alzada no analizó la eficacia jurídica del acto de notificación de la sentencia recurrida, el cual omitió indicar el plazo para recurrir, pero tampoco observó que la sentencia no le fue notificada al abogado constituido de la hoy recurrente, omisiones que no hacen correr el plazo de los recursos porque la parte no tiene pleno discernimiento de sus obligaciones al recibir la notificación de un acto procesal.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que es falso lo alegado por la parte recurrente, y que solo busca pretextos con la finalidad de retardar los procesos judiciales iniciados en su contra, ya que en dicho acto se le advirtió el plazo que tenía para ejercer el recurso de apelación; en lo relativo a la notificación de la sentencia al abogado constituido, aunque el art. 147 del CPC establece la nulidad ante dicha omisión, criterio de la Suprema Corte de Justicia, el hecho de notificarle a la parte y no al abogado constituido por ésta, no detiene los plazos para ejercer los recursos, aun cuando la sentencia no podrá ser ejecutada hasta tanto se cumpla con la notificación al abogado, por lo que debe ser desestimado lo invocado en dicho medio.

5) La corte señaló para declarar inadmisibles el recurso, lo que se transcribe a continuación:

6) “que en el expediente figura el acto de notificación de sentencia núm. 313/2015, de fecha 24 de agosto del año 2015, mediante el cual se le notificó la sentencia núm. 00030/2015, emitida por el Juzgado de Paz de San Francisco de Macorís, al señor Martín Marizán, punto que tal como lo ha establecido la jurisprudencia debe de tomarse de partida para el computo del plazo para ejercer el recurso de apelación en contra de una sentencia; que en la especie el recurso de apelación fue incoado

mediante acto núm. 820/2015 en fecha 21 del mes de septiembre del año 2015, por el señor Martín Marizan, fecha en la cual se encontraba el plazo referido ventajosamente vencido, pues el mismo es un plazo franco, tal como lo establece el Código de Procedimiento Civil y la jurisprudencia; por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de apelación por extemporáneo”.

7) En la especie, al estudiar los documentos que forman el expediente en casación, con el fin de verificar lo denunciado por la parte recurrente, advertimos que no fueron aportados a esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación, los actos núms. 313/2015, de fecha 24 de agosto de 2015, contentivo de notificación de la sentencia recurrida en apelación, ni el acto 820/2015, de fecha 21 de septiembre de 2015, mediante el cual se interpuso el recurso, lo que deja a esta jurisdicción sin posibilidad de poder comprobar lo argumentado por la parte recurrente referente a las alegadas irregularidades endilgadas al acto mediante el cual se notificó la sentencia recurrida, así como tampoco, es posible valorar si contrario a lo establecido por la alzada, el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil.

8) Que sobre el contenido de la sentencia esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha juzgado que: “la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada<sup>609</sup>”, de lo cual se desprende que lo establecido en el fallo impugnado en cuanto a la regularidad del acto núm. 313/2015, de fecha 24 de agosto de 2015, así como que el recurso de apelación fue interpuesto extemporáneamente, debe admitirse como válido, y debe ser creído hasta inscripción en falsedad; que no habiéndose comprobado que la corte haya incurrido en los vicios denunciados procede desestimar el medio examinado por infundado.

9) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis que la alzada incurrió en un error grosero y falló extra petita, porque no obstante haber declarado el defecto por falta de concluir de la parte recurrida en el dispositivo condenó al recurrente al pago de las costas en beneficio del abogado de la parte recurrida, lo que

---

609 SCJ Ira. Sala núm. 1233, 27 de noviembre de 2019, Boletín inédito.

no es posible porque sus conclusiones no existen, por lo que al atribuirle cosas no pedidas la corte incurrió en los vicios denunciados.

10) De su lado, la parte recurrida plantea, que ciertamente al no haber realizado conclusiones por haber hecho defecto, la alzada no debió fallar sobre asunto no pedido, por lo que por medio del presente escrito renuncia al estado de costas con el que fue beneficiado en la sentencia recurrida.

11) Con relación al vicio denunciado, el Tribunal Constitucional dominicano, por medio de la sentencia TC/0620/17, de fecha 2 de noviembre de 2015, estableció que el fallo *extra petita* solo tiene lugar cuando en la parte dispositiva de la sentencia el juez se pronuncia sobre cuestiones que no fueron debidamente planteadas por las partes.

12) En ese sentido, el examen del dispositivo de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada luego de haber ratificado el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida por falta de concluir, y declarar inadmisibles el recurso de apelación por extemporáneo, condenó a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del abogado que afirmó haberla avanzado; que ha sido criterio constante de esta Sala que la distracción de las costas solo procede cuando la parte que ha obtenido ganancia de causa así lo haya solicitado, por constituir un asunto de puro interés privado entre las partes<sup>610</sup>; en consecuencia, al no haber solicitado tal pretensión la parte recurrida, no procedía que el tribunal de alzada condenara en costas al recurrente y ordenara la distracción en provecho de dicho recurrido, que al fallar en ese sentido transgredió el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, y además decidió sobre aspecto no solicitado incurriendo por tanto en fallo *extra petita* tal y como ha sido denunciado en el medio examinado, sin embargo, cabe señalar que ello no da lugar a la anulación total de la sentencia impugnada, sino únicamente el aspecto que versó sobre las costas, por lo que procede anular el ordinal tercero de la sentencia impugnada que ordenó condenación en costas, pero por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que decidir al respecto.

610 SCJ, 1ª Sala, núm. 1821, 25 de noviembre de 2020, Boletín inédito.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA por vía de supresión y sin envío, el ordinal tercero de la sentencia civil núm. 135-2016-SINC-00122, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, como tribunal de alzada, en fecha 16 de diciembre de 2016, relativo a la condenación y distracción de las costas en provecho del abogado de la parte recurrida.

**SEGUNDO:** RECHAZA, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación, por los motivos expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, y Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 276**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de julio de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Antonio Paulino Suarez y Alejandrina Galatit.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Moreta Pérez.
<b>Recurrida:</b>	Clara Elena Cruz Ruiz.
<b>Abogada:</b>	Licda. Aracelis A. Rosario.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Paulino Suarez y Alejandrina Galatit, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0033945-1 y 048-0032821-5, domiciliados y residentes en la calle Nereida Marchena núm. 191 parte atrás, del distrito municipal Juma Bejucal, municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Licdo.



Francisco Moreta Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0048699-7, con estudio profesional establecido en la calle San Lorenzo de Los Santos (Los Santos) núm. 122, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, y *ah-doc*, en la calle Francisco Prats Ramírez, edificio núm. 612 (altos), antigua Hatuey, ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Clara Elena Cruz Ruiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0069142-2, domiciliada y residente en la avenida Aniana Vargas núm. 12, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel; quien tiene como abogado apoderado especial a la Licda. Aracelis A. Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0078398-9, con estudio profesional abierto en la dirección antes citada, y *ad-hoc* en la avenida 27 de Febrero, núm. 205, edificio Boyero II, *suite* 205, ensanches Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00169, de fecha 03 de julio de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia y en consecuencia confirma la sentencia 1319 de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. SEGUNDO: condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho de las licenciadas Arelis A. Rosario T. y Samuel Rosario Vásquez.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución de fecha núm. 1540-2018, fecha 28 de febrero de 2018, por la cual esta Sala pronunció el defecto contra la recurrida Clara Elena Cruz Ruiz, y; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 19 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Luis Antonio Paulino Suarez y Alejandrina Galatit, y como recurrido Clara Elena Cruz Ruiz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en nulidad de contrato de venta y de alquiler interpuesta por los ahora recurrentes contra los recurridos, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 1319 de fecha 18 de noviembre del 2015; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la alzada rechazó la vía recursiva, en consecuencia, confirmó el fallo apelado mediante sentencia núm. 204-2017-SSEN-00169, de fecha 03 de julio de 2017, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la recurrente invoca el siguiente medio: **Único:** falta de motivos, desnaturalización, garantías a los derechos fundamentales.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente invoca, en resumen, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos y con ello en falta de base legal, ya que no ponderó con el debido rigor procesal las reales intenciones de la recurrida, que es apoderase de su techo familiar, pues no analizó adecuadamente los documentos de la causa, así como el testimonio del señor Diego Antonio Espinal y la comparecencia de la señora Alejandrina, quienes de manera clara, precisa, y apegada a la verdad detallaron la realidad de los hechos con relación al verdadero negocio que involucró a las partes, el cual no fue más que un contrato de préstamo y no una venta, con lo cual deja su sentencia carente de base legal e incurrió en omisión de garantías constituciones.

4) Es de relevancia señalar que consta depositado en el expediente el memorial de defensa presentado por el recurrido, sin embargo, esta Sala mediante la resolución núm. 1540-2018, fecha 28 de febrero de 2018, pronunció el defecto en su contra, en esas circunstancias no es posible valorar el citado memorial.

5) La corte para rechazar el recurso de apelación y confirmar el fallo apelado motivó en el sentido siguiente:

*“Que de conformidad con los hechos retenidos y partiendo del estudio acabado de los medios probatorios, esta corte comprueba que en ocasión de estar apoderada de un recurso encaminado a la revocación de la sentencia y la declaratoria de nulidad de los contratos de venta y alquiler suscritos y firmados en fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil (2010) entre las partes, alegando que dicha venta se trató de una simulación y que lo que realmente se produjo fue un préstamo, el acto de venta registrado en las oficinas de registro civil y el de alquiler en el libro de contratos de alquileres del Banco Agrícola, lo que significa que ambos tienen fecha cierta y por lo tanto oponible a terceros. Que constan además en el acto de venta cuya nulidad se solicita por ser simulado la firma Luis Antonio Paulino Suarez como vendedor, el cual es el esposo de la señora Alejandrina Galatit así como la firma de Marilyn Paulino Galate de Sánchez como testigo, lo que significa que dicho acto no fue redactado y firmado de forma sorpresiva para los recurrentes o que no contarán ninguno de los tres, de tomar las previsiones o el tiempo para leer lo que estaban firmando. Que como parte de las pruebas que reposan en el expediente existe un contrato de hipoteca convencional de fecha veinte (20 de octubre del año dos mil diez (2010), intervenido entre el señor Rafael Eduardo Lara Batista, acreedor y Clara Elena Cruz Ruiz deudora por la suma de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), la cual declara que la referida suma ha sido tomada por esta del pago de compra de un inmueble propiedad de los señores Luis Antonio Paulino Suarez y Alejandrina Galatit de cuyo pago asumirá la deuda que presenta la señora Alejandrina Galatit con el acreedor y la suma restante será devuelta a los señores Luis Antonio Paulino Suarez y Alejandrina Galatit, pero llama la atención de la corte que al realizar un cotejo con las fechas de este contrato con el recibo de ingreso por la Financiera Dipordi de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil doce (2012), por la suma de cuatrocientos treinta y cuatro mil pesos (RD\$434,000.00) cuyo concepto es*

*para abono a la deuda de Alejandrina Galatit de manos de Clara Elena Cruz, observamos que la hipoteca data de casi dos años anteriores a la fecha del recibo, lo cual sería para saldar la deuda que tenía la recurrente con la mencionada financiera y por lo tanto no guardan relación para solucionar el presente caso y el hecho que se invoca. Que conforme a las declaraciones de las partes y de los testigos, esta corte ha establecido lo siguiente que ciertamente la parte recurrente y la recurrida vivían cerca y además la parte recurrida viajaba fuera del país permaneciendo largos periodos en el exterior ya que trabajaba y ganaba buen dinero con el cual realizaba inversiones en inmuebles para reparar y alquilar con la mediación de la financiera Dipordi y otras entidades bancarias. Lo cual era de conocimiento de la parte recurrente quienes al estar a punto de perder el inmueble que se describe en el acto de venta cuestionado, se les acercaron a la recurrida y le plantearon el negocio de que ella adquiriera la casa pagando la deuda en la Financiera Dipordi, y que al mismo tiempo ellos se quedarían como inquilinos y recibirían una parte del dinero por la diferencia entre el préstamo y la deuda, la cual ascendía a la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$ 150,000.00) suma que fue recibida en manos de la recurrente conforme a sus propias declaraciones las cuales son coincidentes con los actos que describimos anteriormente, por lo que este hecho es retenido para esta corte establecer que fue una venta”.*

6) El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que se trató de una acción que perseguía la nulidad de un contrato de venta, así como de alquiler suscrito entre las partes, alegando los actuales recurrentes que eran actos simulados, ya que lo que acordaron era un préstamo de dinero.

7) Según sentencia núm. 0868/2020 de fecha 24 de julio de 2020, esta sala reforzó el criterio de que la simulación consiste en crear un acto supuesto u ostensible que no se corresponde en todo o en parte con la operación real, o en disfrazar total o parcialmente, con o sin intención, un acto verdadero bajo la apariencia de otro. Esto supone la existencia de dos convenciones: una que es ostensible pero falsa, y otra que es real, pero secreta. Dicho acto oculto contradice el acto aparente y la mayoría de las veces transforma radicalmente la situación jurídica del acto ostensible. De manera que el acto clandestino no constituye una convención *a posteriori* que viene a modificar o revocar el acto aparente, sino que se trata de una composición entre las partes elaborada desde su origen. Los

motivos que llevan a los contratantes a realizar una simulación pueden ser muy diversos. En consecuencia, es facultad de los jueces determinar si dicha simulación es o no fraudulenta, ya sea porque se formalice con la finalidad de realizar un fraude a la ley o un fraude a los derechos de terceros. Una vez se comprueba que el fraude es la causa que impulsa y determina la simulación, el acto es afectado de nulidad por tener un fin ilícito.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la simulación de un acto puede ser acreditada por todos los medios de prueba donde los tribunales tienen la facultad para apreciar soberanamente de las circunstancias del caso, si se verifica la simulación alegada en función de las piezas y las medidas de instrucción celebradas, por tanto, es a los jueces del fondo, en virtud del poder soberano antes mencionado a quienes les corresponde declarar si el acto de venta del inmueble objeto de la controversia ha sido realmente consentido por las partes operándose real y efectivamente el negocio jurídico, o si, por el contrario, dicho convenio era ficticio; Igualmente ha sido juzgado que las disposiciones de los artículos 1156 a 1164 del Código Civil contienen consejos a los jueces dados por el legislador en la interpretación de las convenciones, para cuyo ejercicio tienen la facultad de indagar la intención de las partes en los contratos, no solo por los términos empleados en el propio contrato, sino, además, en todo comportamiento ulterior que tienda a manifestarlo.

9) En el presente caso, según se advierte de la lectura de la sentencia impugnada, la corte *a qua* para confirmar la decisión del tribunal de primer grado que a su vez rechazó la demanda en nulidad del acto de venta y de alquiler suscrito entre las partes instanciadas, en fecha 20 de octubre de 2010, ponderó ambos contratos comprobando que estos habían sido debidamente firmados y registrados en los organismos correspondientes lo que le otorgaba fecha cierta para hacerlos oponibles a terceros, así como un contrato de préstamo suscrito en la fecha indicada por la recurrida y el señor Rafael Eduardo Lara Batista, por el cual esta recibió la suma de dinero con la que compró a los recurrentes el inmueble en cuestión y asumió por el mismo el pago de la deuda que sostenía Alejandrina Galatit con su acreedor. Asimismo, la alzada unió a estos elementos de pruebas, las declaraciones de las partes y de los testigos, en el sentido de que la parte recurrente al estar a punto de perder el inmueble que se describe en el acto de venta cuestionado, se les acercaron a la recurrida

y le plantearon el negocio de que ella adquiriera la casa pagando la deuda en la Financiera Dipordi, y que ellos se quedarían como inquilinos y recibirían una parte del dinero por la diferencia entre el préstamo y la deuda, reteniendo entonces que se trató de una venta.

10) El razonamiento decisorio expresado por la alzada entra dentro de su soberana apreciación en la valoración probatoria, máxime cuando los actuales recurrentes no han acreditado a esta Primera Sala a través de inventario de piezas recibido por la secretaria de la corte *a qua* y depositado en esta jurisdicción donde se demuestre que la alzada desconoció una pieza fundamental que haga variar la solución del litigio. Es necesario destacar, además, que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser contradicha por las simples afirmaciones de una parte interesada<sup>1</sup>, como sucede en la especie.

11) En esas atenciones, la corte *a qua* verificó la existencia de un contrato de venta y de alquiler suscritos entre las partes, y al desestimar la invocada simulación de estos por no haber los apelantes demostrado en virtud de algún medio probatorio que la común intención de las partes era utilizar la venta en cuestión para encubrir la existencia de un supuesto contrato de préstamo, falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia, sin incurrir en los vicios señalados por los hoy recurrentes y ofreciendo de manera clara las razones jurídicamente válidas para justificar su decisión, ya que en la actividad probatoria de cara a los procesos judiciales no se puede basar en conjeturas, no conteniendo la postura de la parte recurrente un desarrollo concreto y puntual que vincule una actividad fraudulenta de la compradora como para que la jurisdicción actuante pudiese derivar racionalmente la simulación invocada.

12) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, motivando debidamente su sentencia, decidiendo de conformidad con las disposiciones que consagran la interpretación de los contratos y la ejecución de buena fe, según los artículos 1135 y 1156 al 1164 del Código Civil, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, en este caso proceden sin distracción, ya que fue declarado el defecto contra la parte gananciosa, lo que vale decisión sin necesidad de plasmarlo en la parte dispositiva.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1135 y 1156 al 1164 del Código Civil.

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Alejandrina Galatit y Luis Antonio Paulino Suárez, contra la sentencia núm. 204-2017-SSEN-00169, de fecha 03 de julio de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 277**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, del 15 de octubre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Wendy Noribel Cepeda Polanco.
<b>Abogado:</b>	Lic. Arcadio Núñez Rosado.
<b>Recurridos:</b>	Inmobiliaria JRV, S. R. L. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Sucre Rafael Taveras Taveras y Narciso Enrique Medina Almonte.

**Juez Ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo del año 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wendy Noribel Cepeda Polanco, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0008545-7, domiciliada en la calle Príncipe



Negro, núm. 14, urbanización Prado Oriental, autopista de San Isidro, Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido a Arcadio Núñez Rosado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0209346-5, con estudio profesional abierto en la calle Barney Morgan, núm. 216-A, ensanche Luperón, de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridos: a) Inmobiliaria JRV, S.R.L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, RNC. núm. 10170884-2, con domicilio social ubicado en la carretera Mella, kilómetro 7 ½, núm. 269, sector Cancino I, Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su gerente, Julián Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0361979-6, domiciliado en la misma dirección, quien tiene como abogado constituido a Sucre Rafael Taveras Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0824833-7, con estudio profesional abierto en la avenida San Vicente de Paúl, núm. 79 altos, Los Mina, Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo y b) Rafael Orlando Mojica Sánchez y Annage Jacqueline Espino Díaz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1724791-6 y 001-0401594-6, domiciliados en la calle Guayubín Olivo, núm. 14, sector Vista Hermosa de Los Mina, Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial a Narciso Enrique Medina Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0507946-1, con estudio profesional abierto en la carretera Mella, kilómetro 7 ½, núm. 269, sector Cancino I, Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1668-2015, dictada el 15 de octubre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de la provincia de Santo Domingo, municipio Este, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

Primero: En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en la ley 189-11 y ante la ausencia de licitador se declara adjudicatario al persigiente Inmobiliaria JRV, SRL, del inmueble descrito en el pliego de condiciones consistente en: "Inmueble identificado como 401474067682, que tiene una superficie de 236.80 metros cuadrados, matrícula No.

0100175782, ubicado en Santo Domingo Este, Santo Domingo”; propiedad de Rafael Orlando Mojica y Anna Jacqueline Espino Díaz, por la suma de cuatro millones setecientos cuarenta y un mil setecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,741,790.00), por el precio de primera puja, equivalente al monto adeudado, y la suma de Cuatrocientos Setenta y Cuatro Mil Ciento Setenta y Nueve pesos dominicanos con 00/100 (RD\$474,179.00), equivalente al estado de gastos y honorarios liquidados. Segundo: Ordena el desalojo inmediato del embargado, señor Rafael Orlando Mojica y la señora Annage Jacqueline Espino Díaz, del inmueble adjudicado, así como de cualquier persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque, en virtud de lo que establece el artículo 167 de la Ley 189-11. Tercero: Comisiona al ministerial Reymundo Ariel Hernández, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, para la notificación de la sentencia correspondiente. Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de lo establecido por el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil y 167 de la Ley 189-11.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 26 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) los dos memoriales de defensa de fecha 9 de marzo de 2016, donde los recurridos invocan sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de junio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 27 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no suscribe la presente decisión debido a que no participó en su deliberación.

## LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Wendy Noribel Cepeda Polanco y como recurridos, Inmobiliaria JRV, S.R.L, Rafael Orlando Mojica Sánchez y Annage Jacqueline Espino Díaz; del estudio de la sentencia impugnada se verifica que: a) Inmobiliaria JRV, S.R.L, inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso en perjuicio de Rafael Orlando Mojica Sánchez y Annage Jacqueline Espino Díaz apoderando a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, municipio Este; b) en curso de dicho procedimiento intervino voluntariamente Wendy Noribel Cepeda Polanco alegando ser la propietaria del inmueble embargado por haberlo adquirido de manos de los embargados en virtud de compraventa e interpuso una demanda incidental en sobreseimiento hasta tanto se conociera sobre la litis relativa a dicho inmueble interpuesta por ante la jurisdicción inmobiliaria con el objetivo de que se registrara su derecho de propiedad; c) el tribunal apoderado declaró inadmisibile la referida demanda incidental por falta de calidad de la demandante, en virtud de las disposiciones de los artículos 157 y 168 de la Ley 189-11, mediante sentencia incidental núm. 1666-2015, del 15 de octubre de 2015; d) luego de la lectura de la referida sentencia incidental, el tribunal ordenó la continuación de la audiencia fijada para la subasta, la cual declaró desierta y adjudicó el inmueble embargado a la persiguiete mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de defensa, la parte correcurrida, Inmobiliaria JRV, S.R.L., plantea la inadmisión del recurso de casación por falta de calidad de la recurrente en virtud del artículo 157 de la Ley 189-11.

3) Conforme al artículo 157 de la Ley núm. 189-11, establece que: "Las partes con interés para demandar reparos al pliego, además del persiguiete mismo y el deudor, lo serán, el propietario del inmueble embargado cuando fuere una persona distinta a la del deudor, y que hubiere participado como garante real del crédito en defecto; el nuevo adquirente del inmueble hipotecado al que se refiere el presente Título, así como los demás acreedores hipotecarios convencionales o legales, inscritos e incluso los judiciales, sólo cuando la hipoteca fuere definitiva"; en ese sentido, el artículo 168 de la misma Ley preceptúa que: "Tendrán

calidad para interponer demandas incidentales, las personas señaladas con aptitud para solicitar reparos al pliego de condiciones.

4) Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, “Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio”, a cuyo tenor se ha juzgado que la parte con calidad e interés para interponer este recurso es aquella que participó o estuvo debidamente representada en el juicio que culminó con el fallo impugnado y que se beneficia de la anulación de la decisión atacada por haberle causado un perjuicio<sup>611</sup>; en la especie, se verifica que Wendy Noribel Cepeda Polanco figuró como interviniente y demandante incidental en sobreseimiento ante el tribunal *a quo* y que su demanda incidental fue declarada inadmisibile, continuándose el procedimiento de embargo inmobiliario hasta que se produjo la adjudicación del bien embargado mediante la sentencia ahora impugnada, lo que pone de manifiesto que ella ostenta la calidad e interés requeridos por el citado texto legal, ya que aunque no es parte persiguiende ni embargada, ella intervino en el procedimiento de embargo, planteando sus pretensiones incidentales y por lo tanto, procede rechazar el medio de inadmisión examinado.

5) La parte correcurrida, Inmobiliaria JRV, S.R.L, también pretende la inadmisión del recurso de casación por caducidad, alegando que la parte recurrente no tomó en cuenta lo preceptuado en el artículo 168 de la Ley núm. 189-11, en el sentido de que la lectura de la sentencia incidental vale como notificación e interpuso su recurso después de haber transcurrido el plazo legal de 15 días francos contados desde la lectura de la sentencia impugnada.

6) En ese sentido, el párrafo II del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario, dispone que: “El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que

611 SCJ, 1.ª Sala, núm. 151, 26 de febrero de 2020, B.J. 1311.

rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto”.

7) Sin embargo, dicho texto legal se refiere al recurso ejercido contra las sentencias incidentales dictadas en ocasión de un embargo inmobiliario regido por la indicada Ley y no al recurso de casación contra la sentencia de adjudicación que se dictare al efecto, que es de lo que se trata en la especie.

8) En este caso, el texto legal aplicable es el artículo 167 de la misma Ley que dispone que: “La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia”; vale destacar que se trata de un plazo franco y aumentable en razón de la distancia en virtud de las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

9) Debido a lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del entendido que el plazo para recurrir en casación tanto contra la sentencia de adjudicación como contra las sentencias incidentales del procedimiento, es de quince días, con la salvedad de que, en el primer supuesto, el punto de partida es el día de la notificación y, en el segundo, el día de su lectura, a la cual son citadas las partes, todo de conformidad con las disposiciones de los artículos 167 y 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011<sup>612</sup>.

10) En la especie, figuran depositados en el expediente dos actos de notificación de la sentencia impugnada, el primero, núm. 30/2016, instrumentado el 10 de febrero de 2016, dirigido por Inmobiliaria JRV, S.R.L., a los embargados, Rafael Orlando Mojica Sánchez y Annage Jacqueline Espino Díaz, pero no a la recurrente, y el segundo, núm. 62/2016, notificado el 25 de febrero de 2016, a requerimiento de la propia recurrente a los recurridos, por lo que, tomando en cuenta que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de febrero de 2016, mediante el depósito del correspondiente memorial, es evidente que el mismo fue

---

612 SCJ, 1.ª Sala, núms. 90 y 91, 30 de septiembre de 2020, B.J. 1318.

presentado en tiempo hábil y por lo tanto, procede rechazar el pedimento examinado.

11) La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invocan los siguientes medios de casación: **primero**: violación al derecho a la defensa; **segundo**: falta de base legal; **tercero**: omisión de estatuir; **cuarto**: desnaturalización de los hechos; **quinto**: falta de motivos y mala apreciación de los hechos.

12) En el desarrollo de sus cinco medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega que el tribunal *a quo* no ponderó los documentos aportados por ella con el fin de demostrar que había adquirido el inmueble embargado e interpuesto su litis sobre derechos registrados por falta de entrega del título, con anterioridad a la inscripción de la hipoteca convencional en virtud de la cual se procedió al embargo, sino que declaró inadmisibile su demanda limitándose a examinar la certificación de estado jurídico del inmueble señalando que en ella no figuraba inscrita ninguna litis ni derecho a favor de la interviniente, por lo que dicho tribunal violó su derecho a la defensa, desnaturalizó los hechos e incurrió en falta de base legal y omisión de estatuir.

13) La correcurrida, Inmobiliaria JRV, S.R.L., pretende el rechazo del recurso de casación y se defiende de los medios de casación invocados, alegando en síntesis, que el tribunal *a quo* no incurrió en ninguno de los vicios que se le imputan; que sustentó su decisión en la certificación de cargas y gravámenes en la que no figuraba inscrito ningún derecho a favor de la recurrente y que no tenía calidad para intervenir en el embargo e interponer su demanda incidental.

14) La parte correcurrida, Rafael Orlando Mojica Sánchez y Annage Jacqueline Espino Díaz, alegan, en síntesis, que ellos efectuaron un contrato de promesa de venta del inmueble con el cónyuge de la recurrente, Rafael Eduardo Rodríguez Díaz, quien aceptó esperar a que los vendedores le entregaran el certificado de título definitivo una vez se efectuara el deslinde correspondiente; que dicho señor nunca le saldó el precio de compra por lo que los concluyentes se vieron en la obligación de tomar un préstamo a la embargante; que el contrato de venta presuntamente efectuado a favor de la recurrente es producto de una falsificación y que ellos tienen años litigando tanto ante la jurisdicción inmobiliaria como ante la jurisdicción penal en virtud de esa situación.

15) En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado conforme a las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que esta es la única vía para atacar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.

16) El referido precepto del artículo 167 constituye una de las novedades más destacadas del procedimiento de embargo inmobiliario especial, el cual, según lo expuesto en el considerando décimo de la exposición de motivos de esa ley, está orientado a hacer más expeditos este tipo de procesos, permitiendo una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso con el fin de coadyuvar al desarrollo del mercado hipotecario e incentivar la participación de actores que aseguren el flujo de recursos.

17) La mencionada novedad consiste en que habilita en forma exclusiva el ejercicio del recurso de casación contra la sentencia de adjudicación contenga o no incidentes.

18) No obstante, el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, se limita a regular los aspectos procesales relativos al plazo y a los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, pero no reglamenta expresamente ninguna otra arista del ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado y alcance de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso concreto sometido a su consideración<sup>613</sup>, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica<sup>614</sup>.

19) En esa virtud es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de atacar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se

---

613 SCJ, 1.ª Sala, núm. 57, 28 de agosto de 2019, B.J. 1305.

614 SCJ, 1.ª Sala, núm. 14 y 16, 18 de diciembre de 2019, B.J. 1309.

desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

20) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse por primera vez en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

21) Además, si bien es cierto que todo procedimiento de embargo inmobiliario ostenta un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiendo, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la Ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada<sup>615</sup>, por lo que es evidente que la parte embargada y toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución conforme a las normas que rigen la materia.

615 SCJ, 1.ª Sala, núm. 170, 27 de noviembre de 2019, B.J. 1308.



22) Adicionalmente, resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

23) Por lo tanto, es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida, en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes<sup>616</sup>.

24) Con relación al caso concreto juzgado en esta ocasión resulta que de la revisión integral de la sentencia de adjudicación recurrida se advierte que los embargados no plantearon ninguna pretensión incidental el día de la subasta ni tampoco lo hizo la interviniente por lo que el tribunal, después de leer la sentencia incidental relativa a la demanda en sobreseimiento previamente interpuesta por la recurrente, se limitó a librar acta de la lectura del pliego de condiciones, a dar apertura a la subasta a requerimiento de la persigiente y a adjudicarle el inmueble luego de haber transcurrido el período de tiempo establecido en la ley sin que se presentaran licitadores, haciendo constar en su decisión que se habían cumplido regularmente las formalidades requeridas por la ley en el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata y que no existían incidentes pendientes de fallo.

25) También consta en el legajo de documentos aportados por la parte recurrida, que: 1) efectivamente, la interviniente interpuso una demanda incidental en sobreseimiento de procedimiento de embargo inmobiliario,

---

616 SCJ, I.<sup>a</sup> Sala, núm. 213, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

sustentada en que ella había adquirido el inmueble embargado de manos de los embargados y que debido a la falta de entrega del certificado de títulos, ella interpuso una litis sobre derechos registrados con el objetivo de obtener el registro correspondiente incluso con anterioridad a la fecha en que se inscribió la hipoteca convencional ejecutada por la parte persiguiendo; 2) que dicha demanda fue declarada inadmisibile por el tribunal apoderado mediante sentencia núm. 1666/2015, del 15 de octubre del 2015, en virtud de los artículos 157 y 168 de la Ley núm. 189-11, tras valorar la certificación de estado jurídico del inmueble y constatar que no figura registrado ningún derecho a su favor con relación al inmueble embargado; 3) que si bien los motivos y el dispositivo de esa sentencia núm. 1666/2015, figuran transcritos en la parte narrativa de la sentencia de adjudicación impugnada, la núm. 1668/2015, se hace constar claramente que se trata de una decisión relativa a la demanda incidental en sobreseimiento interpuesta previamente por la recurrente, a la cual se dio lectura el día fijado para la subasta y previo a su apertura, por lo que se trata de una sentencia independiente a la ahora recurrida, sujeta a sus propias vías recursivas.

26) En consecuencia, es evidente que los medios de casación examinados son inoperantes debido a que se refieren a una irregularidad invocada y juzgada en forma incidental por el tribunal apoderado del embargo mediante una sentencia que no es la impugnada en este recurso, en la cual no se presentó ningún incidente.

27) Finalmente, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo cual le ha permitido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

28) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wendy Noribel Cepeda Polanco contra la sentencia núm. 1668/2015, dictada el 15 de octubre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, municipio Este, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estevez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 278**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de enero de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Diseños, Construcciones y Equipos, S. R. L. (Disconsye).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Roberto Mota García y Jorge A. Vidal Castillo.
<b>Recurrida:</b>	Susan Yokasta Espailat Cruz.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan José Jiménez Grullón.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Diseños, Construcciones y Equipos, S.R.L. (DISCONSYE), R.N.C. núm. 1-01-57064-4, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en el apartamento 101, del edificio Condominio Los Héroes de la avenida Modesto Díaz núm. 15, ensanche La Julia, Zona

Universitaria, apartamento 1-A, de esta ciudad, representada por Josefina Santos Suriel, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1900027-1, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a Roberto Mota García y a Jorge A. Vidal Castillo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0505038-9 y 001-0897307-4, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar, casi esquina Abraham Lincoln, núm. 219, Plaza Juan Dauhajre, La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida, Susan Yokasta Espaillat Cruz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0077040-3, domiciliada en la calle Rafael Hernández, núm. 11, ensanche Naco, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido a Juan José Jiménez Grullón, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-011339-3, con domicilio profesional abierto en la misma dirección antes indicada.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SS-EN-00044, dictada el 31 de enero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Sobre la Inscripción en Falsedad: PRIMERO: DESECHA el Acto No. 302/2016 de fecha Quince (15) del mes de Julio del año Dos Mil Dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Carlos Antonio Dorrejo Peralta, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Contentivo del Recurso de Apelación, acogiendo la solicitud formulada en ese tenor, por la señora SUSAN YOKASTA ESPAILLAT CRUZ, en ocasión de la Demanda en Inscripción en Falsedad incoada por esta en contra de la entidad DISEÑOS CONSTRUCCIONES y EQUIPOS, DISCONSYE, S.R.L., y los señores ANASTACIA JOSEFINA SURIEL RODRIGUEZ, PAOLA MASSIEL ROJAS HOLGUIN, INES PAULINO ROJAS, SANDRA ANTONIA SURIEL RODRIGUEZ y NICOLAS DE JESUS SURIEL RODRIGUEZ. En cuanto al Recurso de Apelación: SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Apelación incoado por la entidad DISEÑOS CONSTRUCCIONES y EQUIPOS, DISCONSYE, S.R.L., y los señores ANASTACIA JOSEFINA SURIEL RODRIGUEZ, PAOLA MASSIEL ROJAS HOLGUIN, INES PAULINO ROJAS, SANDRA ANTONIA SURIEL RODRIGUEZ y

NICOLAS DE JESUS SURIEL RODRIGUEZ, contra la sentencia civil No. 550-SSET-2016-00526 de fecha Diecinueve (19) del mes de Mayo del año Dos Mil Dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a favor de la señora SUSAN YOKASTA ESPAILLAT CRUZ, por los motivos que se indican en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, la entidad DISEÑOS CONSTRUCCIONES y EQUIPOS, DISCONSYE, S.R.L., y los señores ANASTACIA JOSEFINA SURIEL RODRIGUEZ, PAOLA MASSIEL ROJAS HOLGUIN, INES PAULINO ROJAS, SANDRA ANTONIA SURIEL RODRIGUEZ y NICOLAS DE JESUS SURIEL RODRIGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del DR. JUAN JOSE JIMENEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. (sic)

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 16 de junio de 2017 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 28 de junio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de 17 de enero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 15 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia solo estuvo legalmente representada la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Diseños, Construcciones y Equipos, S.R.L. (DISCONSYE) y como recurrida,

Susan Yokasta Espaillat Cruz; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que la recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil en perjuicio de la recurrente, en virtud del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, adjudicó el inmueble embargado a la persigiente, mediante sentencia civil núm. 550-SSET-2016-00526, de fecha 19 de mayo de 2016; b) dicha decisión fue apelada por la entidad embargada y los señores Anastacia Josefina Suriel Rodríguez, Paola Massiel Rojas Holguín, Inés Paulino Rojas, Sandra Antonia Suriel Rodríguez y Nicolás de Jesús Suriel Rodríguez; c) el referido recurso fue declarado inadmisibles por la corte *a qua* tras desechar de los debates el acto contentivo de la apelación, mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita de manera principal que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud de que fue interpuesto de manera extemporánea por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido en el artículo único de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) Cabe destacar que conforme al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) Además, que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada está domiciliada fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrida depositó el acto de “Notificación de sentencia”, núm. 173/17, instrumentado el 13 de febrero de 2017, por el ministerial Miguel Odalis Espinal, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual Sandra Yokasta Espinal Cruz notificó la sentencia recurrida a la recurrente en su domicilio establecido en la calle Modesto Díaz, núm. 15, ensanche La Julia, de esta ciudad, donde lo recibió el señor Ramón Santana, quien dijo ser empleado de la entidad recurrente; cabe señalar que la indicada dirección figura como el lugar donde se encuentra el domicilio social de dicha recurrente conforme a su recurso de casación, la sentencia impugnada y el certificado de registro mercantil núm. 912893, emitido el 8 de diciembre de 2010 por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, depositado en el expediente y que la regularidad de dicha notificación no fue cuestionada en modo alguno por la parte notificada.

6) Habiéndose notificado válidamente la sentencia impugnada a la recurrente en fecha 13 de febrero de 2017 en el lugar donde tiene su domicilio establecido y lo recibió una persona con calidad para ello conforme al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, es evidente que el plazo de 30 días establecido en el citado artículo 5 de la Ley núm. 3726-59, (el cual expiraba en fecha 16 de marzo de 2017) se encontraba ventajosamente vencido para la fecha en que se interpuso el presente recurso mediante el depósito del correspondiente memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a saber, el 16 de junio de 2017, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declararlo inadmisibles por extemporáneo, sin necesidad de examinar las demás conclusiones de la recurrida ni los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que la inadmisibilidad pronunciada impide el debate del fondo del asunto conforme a lo preceptuado por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

7) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones



establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Diseños, Construcciones y Equipos, S.R.L. (DISCONSYE) contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEEN-00044, dictada el 31 de enero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a Diseños, Construcciones y Equipos, S.R.L. (DISCONSYE) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado de la recurrida Juan José Jiménez Grullón, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 279

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de marzo de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Dionicio José Martínez Padua.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Aníbal Guzmán José.
<b>Recurrida:</b>	Esmeyri Esther Guzmán Díaz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Silverio Fulgencio de León y José Domingo Estévez Fabian.

**Juez Ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dionicio José Martínez Padua, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-000537-5, domiciliada y residente en la casa núm. 1, calle Graciosa Boadilla, sector Buenos Aires de Santa Cruz El Seibo, municipio y provincia

El Seibo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. José Aníbal Guzmán José, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0476802-3, con domicilio profesional abierto en la avenida Paseo de los Reyes Católicos núm. 5, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Esmeyri Esther Guzmán Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0448762-8, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados Lcdos. Silverio Fulgencio de León y José Domingo Estévez Fabian, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0255973-3 y 031-0180958-4, con estudio profesional común abierto en la calle Santiago Rodríguez núm. 39. sector Baracoa, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en la calle Valerio núm.33, sector Ensanche La Paz, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEN-00135, de fecha 30 de marzo de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acogiendo como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido incoado en tiempo oportuno y en sujeción al derecho. SEGUNDO: Desestimando el sobreseimiento de la causa petitionado por el recurrente, por todo lo expresado en esta sentencia. TERCERO: Confirmando en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de apelación de la especie, por las razones que figuran precedentemente y sin necesidad de decidir sobre ningún otro aspecto de la causa. CUARTO: Condenando al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas, a favor y provecho de los Licdos. Silverio Fulgencio de León y José Domingo Estévez Fabián.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 3 de agosto de 2017 por el cual la parte recurrida expresa sus medios defensivos; y; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 12 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Dionicio José Martínez Padua, y como recurrida Esmeiry Esther Guzmán Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en rendición de cuentas interpuesta por la recurrida contra el recurrente, la cual el tribunal de primer grado apoderado acogió mediante sentencia núm. 156-2016-SSEN-00131 de fecha 14 de julio de 2016; b) la decisión fue objeto de apelación, la corte rechazó el recurso, en consecuencia, confirmó el fallo apelado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la recurrente invoca el siguiente medio: **Único:** errónea e insuficiente motivación, falta de base legal, desnaturalización, apreciación errónea de los hechos y comprobada violación al derecho de defensa.

3) En el desarrollo de un aspecto de su único medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que solicitó a la corte la comparecencia personal de las partes, así como un informativo testimonial, medidas con las que procuraba poner a la corte en condiciones de estatuir en buen derecho sobre los hechos presentados y en especial que la parte recurrida demostrara cuándo y porqué vía otorgó mandato o poder para que el hoy recurrente administrara los bienes o el supuesto inmueble alquilado que ha decir de la recurrida fue adquirido mientras estuvo casado con el señor Félix Antonio Martínez Padua, sustentado esto en alquileres en base a contratos fraudulentos e inexistentes y con ello demostrar que en esas condiciones el recurrente no se obligaba a rendir cuentas sobre cosas imaginarias e inexistentes; que de haberse permitido dichas medidas habría comprobado la corte, además, la falsificación de las firmas contenidas en los contratos de alquiler de forma malsana, la violación a Ley 301-64 de

fecha 31 de junio de 1964 sobre Notariado (antigua Ley), la no vinculación de esos contratos con el recurrente, que el poder especial otorgado por los señores Félix Antonio Martínez Padua y Esmeiry Esther Guzmán Díaz no fue para administrar propiedad alguna y que el inmueble que fuera propiedad de los ex esposos había sido ejecutado por el Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S.A., en fecha 10 de septiembre del año 2014, o sea antes de haberse producido el divorcio de donde se origina la demanda en rendición de cuentas, con lo cual se le ha vulnerado su derecho de defensa.

4) La parte recurrida en su defensa alega de manera general, que desde el primer grado de jurisdicción la parte recurrente lo que ha querido es confundir al juzgador relacionando dicho proceso a otra acción que ya ha sido conocida en primer y segundo grado y que se encuentra en grado de casación; que dichas pretensiones no han sido sustentadas en precepto legal alguno que conlleve una litispendencia o conexidad con el objetivo de evitar decisiones contradictorias; que en la especie se aprecia que la corte se ha pronunciado en estricto apego a la ley y al derecho, toda vez que los incidentes presentado por la recurrente fueron planteados en momento procesal inoportuno, lo que motivo que todos fueran rechazado.

5) El fallo impugnado revela que, se trató de una demanda en rendición de cuentas interpuesta por Esmeiry Esther Guzmán Díaz contra Dionicio José Martínez Padua, fundamentada en que este poseía en administración bienes inmuebles propiedad de esta y Félix Antonio Martínez de quien se divorció y estaban en proceso de partición de los bienes de la comunidad, aportando varios contratos de alquiler relacionados a dichos inmuebles que, a su decir, administraba el recurrente.

6) El derecho de defensa, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad.

7) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones

que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada.

8) En la especie se advierte, tal como lo sostiene el recurrente, que la corte no garantizó como era su deber, el derecho de defensa de la parte recurrente, cuya finalidad es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso, toda vez que no hizo juicio alguno en relación a las medidas de instrucción de comparecencia de las partes e informativo testimonial que le fueron planteadas, las cuales buscaban soportar el derecho que tiene la contraparte de hacer valer los medios necesarios y permitidos por la ley que le garantice contradecir las imputaciones que se le atribuyen.

9) Lo anterior, se constata además, en el sentido de que si bien nada impide que la corte pueda adoptar los motivos del primer tribunal, en este caso, dados los fundamentos de defensa alegados y las solicitudes planteadas, se limitó a transcribir las motivaciones del juez a quo, sin mayor análisis, lo cual acusa un insustancial y generalizado razonamiento tendiente a justificar la decisión adoptada, cuando la corte ha debido, para resolver la contestación surgida entre las partes, y luego de haber ponderado la procedencia o no de las medidas solicitadas conjuntamente con la documentación sometida al debate, establecer en su sentencia los fundamentos precisos en que apoyaba su decisión, pues expresar que los jueces del fondo (primera instancia) actuaron correctamente y a la vez citando sus motivos, no la liberaba de la obligación de señalar las razones que la condujeron a fallar como lo hizo y a responder los argumentos y pedimentos que fueron señalados por el ahora recurrente.

10) De manera que, al no hacerlo así y limitarse, por el contrario, a hacer citas de las motivaciones del juez, sin responder los medios de apelación y sin constatar esos hechos individualmente, como se ha visto, lesiona el derecho de defensa de la parte recurrente y deja el fallo atacado sin motivos suficientes y pertinentes en violación del indicado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que impide a esta corte de Casación comprobar los elementos de hecho y de derecho necesarios para justificar en la

especie la aplicación correcta de la ley, incurriendo en el vicio denunciado, por lo que procede la casación de la decisión criticada, sin necesidad de examinar los demás aspectos de su único medio de casación.

11) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 691 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 335-2017-SEN-00135, de fecha 30 de marzo de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas procesales a favor del Lic. José Aníbal Guzmán José, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 280

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ángela Altagracia Pérez Peña de Batista y Fulgencio Antonio Batista David.
<b>Abogado:</b>	Lic. Domingo Sosa.
<b>Recurrido:</b>	Banco Popular Dominicano, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joan Manuel Batista Molina y José Manuel Batlle Pérez.

**Juez Ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de marzo de 2021, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángela Altagracia Pérez Peña de Batista y Fulgencio Antonio Batista David, dominicanos, mayores de edad, unidos entre sí, empleada privada y comerciante, con domicilio común establecido en la avenida México, núm. 143, cuarto



nivel, Condominio Residencial Ana Priscila, de esta ciudad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1091129-4 y 001-0301699-4, quienes tienen como abogado constituido a Domingo Sosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0153899-9, con estudio profesional instalado en la calle Luisa Ozema Pellerano, núm.12, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, institución de intermediación financiera organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en el edificio número 20, avenida John F. Kennedy esquina Máximo Gómez, Torre Popular, de esta ciudad; debidamente representada por sus funcionarias, Harally Elayne López Lizardo y Nairobi A. Núñez Guerrero, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral números 001-0929370-4 y 001-1691732-9, respectivamente, quienes actúan en sus calidades de gerente de división normalización legal y gerente departamento recuperación OKM y monitoreo gestión legal externa, domiciliadas y residentes en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a Joan Manuel Batista Molina y a José Manuel Batlle Pérez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-1757727-0 y 001-1694129-5 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el edificio número 4 de la avenida Lope de Vega, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-01114, dictada en fecha 2 de agosto de 2018, por la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: Declara la nulidad de la demanda en Nulidad del Procedimiento de Embargo inmobiliario, interpuesta mediante acto número 534/18, de fecha 04/07/2018, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional incoada por los señores Ángela Altagracia Pérez Peña de Bautista y Fulgencio Antonio Batista David, en contra de la entidad Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, por los motivos precedentemente expuestos. Segundo: Condena a la parte demandante, señores Ángela Altagracia Pérez Peña de Bautista y Fulgencio Antonio

Batista David, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción. Tercero: Declara la ejecución provisional de esta sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga sin necesidad de prestación de fianza, según las motivaciones expresadas”.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 23 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 6 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de marzo de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 3 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia solo estuvo legalmente representada la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

**LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Ángela Altagracia Pérez Peña de Batista y Fulgencio Antonio Batista David, y como recurrido, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que el recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en perjuicio de los recurrentes; b) en curso de dicho procedimiento, los recurrentes interpusieron una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, la cual fue declarada nula por el tribunal apoderado mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de defensa, el recurrido plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo, alegando que la sentencia impugnada fue dictada el 2 de agosto de 2018 y el presente recurso fue interpuesto el 23 de agosto de 2018, es decir luego del vencimiento del plazo de 15 días establecidos en la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

3) Cabe señalar que el párrafo II del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario, dispone que: “El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto”, sin embargo, el legislador no ha señalado cuál es el plazo para ejercer el recurso que corresponde contra dichas decisiones incidentales.

4) En ese sentido, esta jurisdicción es de criterio de que en este supuesto el plazo para recurrir es el de 15 días establecido en el artículo 167 de la misma norma para el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación<sup>617</sup>, que dispone que: “La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia”.

5) Ese criterio se sustenta en el principio de celeridad manifiesto en el preámbulo de la Ley núm. 189-11, en cuyo décimo considerando se señala como uno de los objetivos de dicha normativa: *“mejorar los procedimientos judiciales existentes para la ejecución inmobiliaria, de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso, lo que coadyuvará al desarrollo del mercado hipotecario e incentivará la participación de actores que aseguren el flujo de recursos”*.

---

617 SCJ, 1.ª Sala, núm. 90 y 91, 30 de septiembre de 2020, B.J. 1318.

6) En tal virtud, se considera que al establecer la señalada ley que el plazo para recurrir en casación la sentencia de adjudicación es de quince días, reduciendo así el plazo de treinta días previsto en la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, resulta irrazonable que el ejercicio de la casación contra las sentencias incidentales de ese mismo procedimiento se rija por las disposiciones del derecho común, disponiéndose de un plazo mayor al conferido para impugnar la propia sentencia de adjudicación con que culmina esta ejecución<sup>618</sup>.

7) Debido a lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del entendido de que al disminuirse los plazos en esta materia, como fórmula creada por el legislador para que los procedimientos en la ejecución inmobiliaria sean más expeditos, el plazo para recurrir en casación tanto contra la sentencia de adjudicación como contra las sentencias incidentales del procedimiento, es de quince días en ambos casos, con la salvedad de que, en el primer supuesto, el punto de partida es el día de la notificación y, en el segundo, el día de su lectura, todo de conformidad con las disposiciones de los artículos 167 y 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011<sup>619</sup>.

8) Por consiguiente, al haberse dictado la sentencia incidental ahora impugnada en casación en fecha 2 de agosto de 2018, en audiencia de lectura a la cual el tribunal apoderado citó a ambas partes, según consta en la transcripción certificada del acta de la audiencia en que se conoció dicha demanda, celebrada el 5 de julio del 2018 la cual fue depositada en el expediente por la parte recurrida mediante inventario del 6 de septiembre de 2018; por ese motivo, es evidente que el presente recurso de casación es extemporáneo, por haberse interpuesto en fecha 23 de agosto de 2018, luego de haberse vencido el plazo de 15 días antes señalado, el cual expiraba el 21 de agosto de 2018; por lo tanto, procede acoger el pedimento examinado y declarar inadmisibles el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que conforme al artículo 44 de la Ley núm.

---

618 *Ibidem*.

619 *Ibidem*.

834 del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.

9) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

### FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ángela Altagracia Pérez Peña de Batista y Fulgencio Antonio Batista David contra la sentencia civil núm. 037-2018-SS-01114, dictada en fecha 2 de agosto de 2018, por la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a Ángela Altagracia Pérez Peña de Batista y Fulgencio Antonio Batista David al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de Joan Manuel Batista Molina y a José Manuel Batlle Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 281**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1º de agosto de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Sandra Linette Contreras Franco y Delbert Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Nicanor Vizcaino Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Montessori Ventura García, Ramón E. Medina y Mariano Antonio Cordero Núñez.

**Juez Ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de marzo de 2021, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sandra Linette Contreras Franco y Delbert Rodríguez, dominicana y puertorriqueño, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1326424-6 y del pasaporte núm. 303257092, respectivamente,

domiciliados en la calle Tercera, núm. 20, sector Arroyo Hondo II, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido al Lic. Nicanor Vizcaíno Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1014527-3, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido, Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada de acuerdo a la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962, con domicilio principal en el edificio Torre Banreservas, ubicada en la avenida Winston Churchill, esquina Porfirio Herrera, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su director adjunto de la Dirección de Cobros, Bienvenido Juvenal Vásquez Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01244486-1, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Montessori Ventura García, Ramón E. Medina y Mariano Antonio Cordero Núñez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0067594-1, 010-0013229-8 y 001-1519300-5, con estudio profesional abierto en común en la segunda planta del edificio Torre Bella Vista, ubicado en la avenida 27 de Febrero, núm. 336, ensanche Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-00978, dictada el 1 de agosto de 2017 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Se declara adjudicatario a la parte persiguiendo: la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, del inmueble descrito como; "Solar 16, manzana 2417, del Distrito Catastral No. 01, matrícula No. 0100268661, con una superficie de 753.14, metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional"; por el precio de primera puja consistente en la suma de Nueve Millones Quinientos Veinte Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro Pesos Dominicanos con 60/100 (RD\$9,520,554.60), más el estado de gastos y honorarios aprobado por el tribunal a los abogados de la parte embargante en la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$75,000.00), todo en perjuicio de los señores Sandra Linette Contreras Franco y Delbert Rodríguez. Segundo; Se ordena a las partes embargadas, los señores Sandra Linette Contreras Franco y Delbert Rodríguez, abandonar la posesión del

inmueble tan pronto como se le notifique esta sentencia, la que es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando al título que fuere el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil. Tercero: Se comisiona al Ministerial Ariel Paulino Caraballo, Alguacil de Estrado de esta sala, para la notificación de esta decisión, en atención a las disposiciones del artículo 716 del Código de Procedimiento Civil. Cuarto: En virtud del principio de aplicación directa de la constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante deberá estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11 Orgánica del Ministerio Público.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 28 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 19 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de diciembre de 2019, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 15 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia solo estuvo representada la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Sandra Linette Contreras Franco y Delbert Rodríguez y como recurrido, Banco de Reservas de la República Dominicana; del estudio de la sentencia



impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que el recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, en perjuicio de los recurrentes, en virtud del cual el tribunal apoderado dictó la sentencia hoy impugnada, en la que adjudicó el inmueble embargado al persigiente.

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita de manera principal que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de que está dirigido contra una sentencia de adjudicación sin incidentes, la cual tiene un carácter puramente administrativo porque no resuelve ningún litigio entre las partes y por lo tanto no es susceptible de ser impugnada mediante esta vía de recurso.

3) Ciertamente, la decisión objeto del presente recurso de casación constituye una sentencia de adjudicación dictada en virtud de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186, de Fomentos Agrícola, en cuyo contenido no consta que se haya decidido ningún incidente.

4) Conforme al criterio de esta jurisdicción, la vía procedente para impugnar una sentencia de adjudicación se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; así, cuando se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y a hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, como sucede en la especie, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad<sup>620</sup>.

5) En ese tenor, también se ha juzgado que: “cuando la decisión de adjudicación es resultado de un embargo a la luz de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, por aplicación extensiva del artículo 148 de la referida norma, no es susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación puesto que la vía

---

620 SCJ, 1.ª Sala, núm. 247, 30 de septiembre de 2020, B.J. 1318.

procesalmente correcta es la acción directa en nulidad y, para el caso en que decidiere dicha sentencia de adjudicación sobre contestaciones en que se cuestione la validez del embargo, dicha sentencia será susceptible del recurso extraordinario de la casación<sup>621</sup>.

6) En adición a lo expuesto, cabe señalar que según al artículo 44 de la Ley núm. 834-78: “Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: “las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación<sup>622</sup>.”

7) En consecuencia, procede acoger el pedimento de la parte recurrente y declarar inadmisibile el presente recurso de casación por estar dirigido contra una sentencia de adjudicación sin incidentes, las cual no es susceptible de ser impugnada por esta vía, sin necesidad de estatuir respecto de las violaciones invocadas por el recurrente.

8) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 148 de la Ley núm. 6186-63.

### FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Sandra Linette Contreras Franco y Delbert Rodríguez contra la sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-00978, dictada el 1 de agosto de 2017

---

621 Ibidem.

622 Ibidem.

por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a Sandra Linette Contreras Franco y Delbert Rodríguez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, Montessori Ventura García, Ramón E. Medina y Mariano Antonio Cordero Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 282**

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de mayo de 2019.
<b>Materia:</b>	Referimiento.
<b>Recurrente:</b>	El Este RH, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Amauris de la Cruz Mejía.
<b>Recurrida:</b>	Empresa Financiera del Este, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ferrer Columna y Licda. Delfi Esther Columna del Rosario.

**Juez Ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad El Este RH, C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República que rigen la materia; con su domicilio social

y asiento principal en la carretera Arena Gorda, apto. del Sol de Bávaro, provincia La Altagracia, debidamente representada por su vicepresidente, la señora Sonia María Benardina Chireno Guzmán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 028-0000073-8; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Ramón Amauris de la Cruz Mejía, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, provisto de la cédula de identidad núm. 023-0083702-4, con estudio profesional abierto en la intersección que conforman las calles Rolando Martínez y Francisco Angulo Guridi núm. 9, altos, de la ciudad y municipio de San Pedro de Macorís, provincia San Pedro de Macorís, y con domicilio *ad-hoc* en la oficina del Dr. Ramón Alfonso Ortega Martínez, ubicada en la calle Pedro Henríquez Ureña, edificio torre A del residencial Torre Pedro Henríquez Ureña, primer nivel, del sector La Esperilla, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, la entidad Empresa Financiera del Este, S. R. L., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República que rigen la materia, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Pedro Abreu núm. 45, de la ciudad y municipio de La Romana, provincia La Romana, debidamente representada por su presidente, el señor Daniel Rodríguez Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 026-0046469-3, domiciliado y residente en el domicilio antes descrito; quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Ferrer Columna y a la Lcda. Delfi Esther Columna del Rosario, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad núms. 001-1342020-2, 001-1288804-5 y 001-1339826-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el bufete jurídico "Columna & Asoc.", ubicado en la avenida Gregorio Luperón núm. 73, altos, de la ciudad y municipio de La Romana, provincia La Romana, y con domicilio *ad-hoc* en la calle Danae núm. 12, del sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 335-2019-SEEN-00212, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** Admitiendo en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto en tiempo oportuno y de conformidad a los formalismos legales vigentes; **Segundo:** Revocando en todas sus partes la Ordenanza No. 156-2019-SSEN-00011, fechada el día 10 de Enero del 2019, dimanada de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo por los motivos dados precedentemente y sin necesidad de decidir sobre ningún otro aspecto de la causa; **Tercero:** Desestimando en todas sus partes la demanda en liquidación de astreinte, incoada por La Razón Social El Este RH, C. x A., en contra de la empresa Financiera del Este, S. A., por los motivos expuestos en la presente decisión; **Cuarto:** condenando a la compañía El Este R, C. por A., al pago de las costas, disponiéndose su distracción a favor y provecho del Dr. Ferrer Columna, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 5 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 18 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 20 de enero de 201, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, la entidad El Este RH, C. por A., y como recurrida, la razón social Financiera del Este, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual

recurrente interpuso una demanda en nombramiento de administrador judicial y fijación de astreinte en contra de la hoy recurrida con relación a la vivienda amparada en el Certificado de Título núm. 89-68, por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en atribuciones de referimiento, acción que fue acogida por dicha jurisdicción mediante la ordenanza civil núm. 101-15, de fecha 20 de abril de 2015, la cual ordenó la designación del señor Toribio Antonio Pérez Pereyra como administrador del referido inmueble y condenó a la ahora recurrida a pagar un astreinte de RD\$5,000.00, por cada día de retraso en el cumplimiento de la entrega de la aludida vivienda al administrador designado y; **b)** la citada ordenanza fue apelada por la entonces demandada, parte recurrida, en ocasión del cual la corte rechazó dicho recurso y confirmó íntegramente la decisión apelada en virtud de la sentencia núm. 421/15, de fecha 28 de octubre de 2015, decisión que a su vez fue objeto de un recurso de casación.

2) Igualmente se retiene de la ordenanza cuestionada lo siguiente: **a)** ante el incumplimiento de la actual recurrida de entregar la administración del inmueble al señor Toribio Antonio Pérez Pereyra, la ahora recurrente interpuso en su contra, también por ante el juez de los referimientos, una demanda en liquidación de la astreinte indicada en el literal b) del párrafo anterior, demanda que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante la ordenanza civil núm. 156-2019-SSEN-00011, de fecha 10 de enero del 2019 y; **b)** la aludida ordenanza fue apelada por la entonces demandada, parte recurrida en casación, en ocasión del cual la corte *a qua* revocó la decisión impugnada y por el efecto devolutivo eliminó la astreinte, y por tanto, rechazó la demanda primigenia, en virtud de la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00212, de fecha 13 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación.

3) La parte recurrente, El Este RH, C. por A., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la ley, en especial a las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal, falta de motivación. **segundo:** desnaturalización de los hechos y del derecho, violación del artículo 1315 del Código Civil, violación al art. 1351 sobre la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, art. 1142 del Código Civil dominicano; **tercero:** contradicción entre los motivos y el

dispositivo, ilogicidad manifiesta; **cuarto**: falta de ponderación, violación al debido proceso de ley y violación al derecho de defensa.

4) La parte recurrente en el desarrollo de su primer y cuarto medios de casación, reunidos por estar vinculados, aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios de falta de motivos y en una consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como en falta de ponderación de las pruebas, vulneración al debido proceso de ley y a su derecho de defensa, por las razones siguientes: **a)** al aportar en su decisión una motivación insuficiente, vaga e imprecisa que no permite verificar por qué dicha jurisdicción eliminó la astreinte que había liquidado el juez de primer grado, no obstante, la referida recurrente haberle notificado a su contraparte las decisiones jurisdiccionales relativas a la designación del administrador de que se trata y a la fijación de la astreinte, así como la ordenanza que la liquidó; **b)** al no expresar razonamiento alguno que de constancia de porqué le otorgó validez al acto de notificación núm. 209-15, de fecha 4 de junio de 2015, por el que supuestamente la hoy recurrida le informó al señor Eddy Enmanuel Álvarez, quien es inquilino en el inmueble en conflicto, que ya no debía pagarle a esta los montos por concepto de alquileres, sino al señor Toribio Antonio Pérez Pereira, en su calidad de administrador designado judicialmente y; **c)** al no referirse al fondo de la demanda que dio lugar a la fijación de la astreinte de que se trata, pues de haberla valorado se hubiese percatado de que la astreinte fue impuesta en perjuicio de la hoy recurrida por su falta de cumplimiento a las decisiones relativas a la entrega de la administración del inmueble en conflicto; ausencia de motivos que además se traduce en una evidente falta de base legal.

5) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, razón por la cual en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en resumen, que la corte *a qua* no incurrió en los vicios invocados por la parte recurrente, pues dicha jurisdicción ofreció motivos pertinentes y suficientes, tanto en hecho como en derecho, que justifican el dispositivo adoptado. Además, contrario a lo considerado por la recurrente, en la especie la alzada no vulneró su derecho de defensa, pues emitió su fallo en virtud de los elementos fácticos y jurídicos de la causa.



6) La corte a qua con respecto a los alegatos planteados motivó lo siguiente: *“que de tales expresiones expuestas por la parte recurrida, en el sentido de que la Compañía Financiera del Este, S. R. L., no ha puesto a disposición del Secuestrario Judicial nombrado el inmueble, habiéndole notificado la sentencia e intimado a esos fines y manda a ver acto No. 638/2015 de fecha 29 de junio del 2015 contentivo de la notificación de la sentencia; cabe destacar, de entrada, que en el dossier de la causa no figura depositado el mencionado acto No. 638/2015, de fecha 29 de junio del 2015 contentivo de la notificación de la sentencia, según se desprende del depósito en la Secretaría de esta Corte bajo inventario en fecha 22 de febrero de 2019, realizado por el Dr. Ramón Amauris de La Cruz Mejía, por lo que por esa parte, a la Corte se le imposibilita tener conocimiento de la comentada intimación que dice el abogado de la parte recurrida, realizara a su contraparte la Compañía Financiera del Este, S. R. L., y así poder hacer las ponderaciones de lugar de tal intimación, pero tampoco figura en el dossier ahora abordado, diligencia procesal alguna, en la cual la parte accionante en la liquidación del susodicho astreinte, haya gestionado la entrega del inmueble de referencia al Administrador Secuestrario Judicial, de todo lo cual, no figura en las piezas depositadas, comprobaciones de tales diligencias y que hayan resultados infructuosas a los fines de recibir de parte de la Compañía Financiera del Este, S. R. L., pero que tampoco se verifica, que ésta última tenga el dominio y control del inmueble que se persigue sea entregado al Sr. Toribio Antonio Pérez Pereyra, quien fuera designado Administrador Secuestrario Judicial”.*

7) Continúa razonando la alzada lo siguiente: *“amén de que si se encuentra depositado en el legajo de documentos que conforman el dossier de referencia, el Acto de Alguacil No. 209-15, de fecha 04 de Junio del 2015, de la rúbrica del Ministerial Andrés Morla,, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de San Pedro de Macorís, mediante el cual Financiera Del Este, S. R. L., le notificó al Sr. Eddy Enmanuel Álvarez, en su calidad de inquilino del inmueble objeto de la presente litis, la ordenanza No. 101-15, de fecha 20 de abril del 2015...; por lo que se le hacía saber también, mediante la notificación de referencia: “... que a partir de la presente notificación la compañía FINANCIERA DEL ESTE S.A. no cobrará los valores por concepto de alquileres, ADVIRTIENDOLE al señor EDDY ENMANUEL ALVAREZ en calidad de inquilino, que dichos valores por los conceptos especificados deberán ser pagados en manos del señor TORIBIO ANTONIO*

*PEREZ PEREYRA Administrador .Judicial designado por la sentencia que mediante el presente acto se notifica...; Por lo que de todo lo dicho anteriormente, se evidencia y luego por el comportamiento del Secuestrario designado, Sr. Toribio Antonio Pérez Pereyra, así como también la pasividad procesal de la parte beneficiada con la ordenanza No. 101-15, de fecha 20 de abril del 2015, para hacer cumplir con lo dispuesto por dicha ordenanza y no evidenciándose diligencia alguna a tales fines o que dicha diligencia haya resultado infructuosa por la negativa de Financiera del Este, S. R. L., a ceder el indicado inmueble al Administrador designado...; todo lo cual no hace operar en buena Justicia, que haya que recurrir a la liquidación de una condenación de astreinte, sin previamente demostrar, la imposibilidad de la ejecución de la decisión dada, lo cual precisamente, no es lo que acontece, en donde no está presente, la voluntad o diligencia alguna de parte de la entidad El Este RH C x A, de hacer cumplir lo dispuesto en la ordenanza de referencia No. 101-15”.*

8) En lo que respecta a los vicios planteados en el medio que se examina, el análisis de la sentencia objetada pone de manifiesto que la corte *a qua* revocó la ordenanza de primer grado que ordenó la liquidación de la astreinte en beneficio de la actual recurrente, en razón de que al examinar los elementos de prueba que le fueron aportados no encontró depositado el acto de alguacil núm. 638/2015, de fecha 29 de junio del 2015, por medio del cual, a decir de dicha recurrente, le notificó a la hoy recurrida la ordenanza núm. 101-05, de fecha 20 de abril del 2015, que fijó la astreinte en perjuicio de esta ni ninguna otra pieza probatoria que acreditara de manera fehaciente e inequívoca que la parte recurrida tenía la administración de la vivienda en conflicto o que se había negado a entregar dicho inmueble al administrador designado al efecto.

9) Asimismo, en cuanto al alegato de que la alzada no expresó porqué le otorgó validez al acto núm. 209-15, de fecha 4 de junio de 2015, del estudio de la decisión cuestionada se verifica que ante dicha jurisdicción fue aportado el referido documento sin que las partes hayan expresado cuestionamiento u objeción alguna sobre su validez, por lo que la alzada no estaba en la obligación de ofrecer una motivación en particular para admitir como elemento de prueba válido el indicado acto de notificación, sobre todo, cuando la referida pieza se trata de un acto instrumentado por un funcionario con fe pública, cuyas actuaciones son jurídicamente

válidas hasta inscripción en falsedad, procedimiento que por demás no se advierte haya sido agotado en la especie.

10) Por otro lado, en lo que respecta a que la corte no se refirió al motivo que dio lugar a la fijación de la astreinte, contrario a lo considerado por la actual recurrente, las motivaciones transcritas en los párrafos 8 y 9 de la presente sentencia dan constancia de que la alzada ponderó las circunstancias fácticas que justificaron su fijación, estableciendo que no se demostró fehacientemente que la falta de ejecución de lo ordenado mediante la ordenanza núm. 101-15, se debiera a una resistencia atribuida de manera exclusiva a la parte recurrida.

11) De los razonamientos antes expuestos se evidencia, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, en el caso que nos ocupa, la corte *a qua* expresó los motivos por los cuales revocó la ordenanza de primer grado y eliminó la astreinte que le fue impuesta a la actual recurrida, razonamientos de la alzada que sobre el aspecto que se analiza, a juicio de esta Primera Sala, se circunscriben dentro del ámbito de la legalidad.

12) Sin desmedro de los motivos indicados, es preciso señalar, que si bien ante esta Corte de Casación, fue depositado el aludido acto de alguacil núm. 638/2015, de fecha 29 de junio del 2015, del ministerial Wander M. Sosa Moris, Ordinario de la Corte Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dicho documento no puede ser valorado por esta sala, en razón de que ha sido línea jurisprudencial constante, la que se reafirma en la presente sentencia, que no se puede hacer valer ante esta Corte de Casación ningún medio o elemento de prueba que no haya sido sometido al debate por ante la jurisdicción de donde provino la decisión impugnada. En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes expresados procede que esta sala desestime los medios examinados por resultar infundados.

13) En el desarrollo de un primer punto del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte desnaturalizó los hechos de la causa al afirmar que de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio no se advertía que dicha recurrente haya hecho esfuerzos para que su contraparte diera cumplimiento a la entrega de la administración del inmueble en cuestión al señor Toribio Antonio Pérez Pereyra, lo cual no es conforme a la verdad, pues dicha recurrente aportó ante la alzada todas las notificaciones de las decisiones rendidas

al respecto que dan constancia de las diligencias hechas por la entidad El Este RH, C. por A., para que la parte recurrida diera cumplimiento a lo antes indicado, lo que además se comprueba porque cada uno de los aludidos fallos fueron objetos de impugnación por esta última.

14) La parte recurrida en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa de la decisión impugnada aduce, en síntesis, que la hoy recurrente lo que pretendía era apostar al paso del tiempo a fin de hacer acrecentar la astreinte y luego liquidar una cantidad cuantiosa.

15) En cuanto a los alegatos propuestos, conforme se lleva dicho, la corte estableció luego de hacer uso de su facultad de valoración de las pruebas, que el acto contentivo de la notificación de la ordenanza núm. 101-15, supraindicada, que fijó la astreinte, ni el contenido de la notificación de la decisión de la corte que confirmó la ordenanza antes mencionada le fueron aportados, por lo que como bien lo consideró la alzada, no era suficiente que hayan sido sometidas a su escrutinio las decisiones que sirvieron de fundamento a la demanda original, sino que lo relevante era que se acreditara a través de los medios de prueba admitidos por la ley que se le exigió a la actual recurrida el cumplimiento de lo juzgado en los aludidos fallos<sup>623</sup>, y que esta se negara a acatarlos, eventos que según estableció la corte no fueron demostrados.

16) La parte recurrente en otro punto del segundo medio de casación alega, en esencia, que la corte *a qua* violó el artículo 1351 del Código Civil, al eliminar la astreinte, sin tomar en consideración que la decisión núm. 101-15, de fecha 20 de abril de 2015, en virtud de la cual se ordenó dicha astreinte, adquirió el carácter irrevocable de la cosa juzgada, toda vez que el referido fallo fue confirmado por la alzada y según certificación emitida por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia no fue objeto de recurso de casación, por lo que la ordenanza que liquidó la astreinte de que se trata lejos de ser revocada debió ser confirmada, lo que no hizo la alzada.

17) La parte recurrida no ejerce una defensa puntual sobre el alegato que se invoca en el aspecto del medio que ahora se examina.

18) Sobre la astreinte, es oportuno señalar, que esta Primera Sala ha juzgado que esta constituye una medida de carácter puramente conminatorio que es ordenada por los jueces con la finalidad de asegurar

623 SCJ, 1era. Sala, 11 de diciembre de 2020, Boletín inédito.

la ejecución de sus decisiones. Dicha medida cuenta con las siguientes características: **i)** pecuniaria, porque se resuelve en una suma de dinero por cada día de retardo; **ii)** conminatoria, pues constituye una amenaza contra el deudor; **c)** accesorio, es decir, que depende de una condenación principal; **iii)** eventual, ya que, si el deudor ejecuta la obligación, no se realiza y; **iv)** independiente del perjuicio, puesto que puede ser superior a este y aun pronunciada cuando no haya perjuicio.

19) En ese sentido, en el caso ocurrente, si bien la sentencia impugnada revela que la ordenanza núm. 101-15, de fecha 20 de abril de 2015, que ordenó la astreinte en perjuicio de la hoy recurrida, fue apelada y confirmada mediante la sentencia núm. 421-2015, del 28 de octubre de 2015, y que ante la jurisdicción *a qua* fue aportada una certificación emitida por la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en la que consta que hasta el día 28 de diciembre de 2017, no se había interpuesto ningún recurso de casación contra la referida decisión, lo que hace inferir que la ordenanza núm. 101-05, ya no era susceptible de ninguna vía de recurso abierta, sin embargo, es menester destacar, que al tenor de lo que dispone el artículo 101 de la Ley 834 de 1978, las decisiones en referimiento están caracterizadas por la provisionalidad y la ausencia de cosa juzgada, por lo tanto, al tratarse el fallo que fijó la astreinte de una decisión con las citadas características y ser dicha medida puramente conminatoria, podía la corte *a qua*, reducirla, aumentarla o eliminarla, atendiendo a la proporcionalidad en el cumplimiento de la ordenanza por la cual la aludida astreinte se fijó.

20) De manera que, al estatuir la alzada en el sentido en que lo hizo no incurrió en vulneración alguna a las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil, como aduce la parte recurrente, motivo por el cual procede que esta sala desestime el aspecto del medio examinado por resultar infundado.

21) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos al sostener, por un lado, que dicha recurrente no hizo diligencia alguna para que su contraparte entregara la administración del inmueble en conflicto al administrador y luego, por otro lado, admitió que esta le notificó a la actual recurrida las decisiones dictadas al efecto.

22) La parte recurrida no ejerce una defensa puntual sobre los alegatos propuestos por la entidad recurrente.

23) En lo que respecta a la contradicción propuesta, del examen de la sentencia impugnada no se advierte que la alzada afirmó que la actual recurrente le notificó a la hoy recurrida las sentencias de primer y segundo grado relativas a la imposición de la astreinte, sino, que por el contrario, lo que sostuvo dicha jurisdicción fue que debido a que no le fueron aportados elementos probatorios que dieran constancia de la notificación de las aludidas decisiones no le era posible establecer que la razón social, El Este RH, C. por A., realizó algún tipo de diligencias procesales con el propósito de que su contraparte diera cumplimiento a dichos fallos o que revelaran que las indicadas actuaciones habían sido infructuosas por no haber obtemperado la parte recurrida a dar cumplimiento a lo que le fue ordenando, en la especie, a la entrega de la administración del inmueble de que se trata al señor Víctor Antonio Pérez Pereyra.

24) En ese tenor, no advierte esta Primera Sala contradicción alguna en los razonamientos de la alzada, pues para que dicho vicio se configure es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen éstas de hecho o de derecho, o entre éstos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control, situación que no se evidencia ocurra en el presente caso. Por consiguiente, procede que esta sala desestime el medio examinado por infundado y rechace el recurso de casación de que se trata.

25) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados de la parte adversa que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 1351 del Código de Procedimiento Civil y 101 de la Ley 834 de 1978;

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad El Este RH, C. por A., contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-060212, de fecha 13 de junio de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, El Este RH, C. por A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ferrer Columna y de la Lcda. Delfi Esther Columna del Rosario, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 283**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 23 de mayo de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Roberto Eduardo López Santiago.
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel E. Valerio Jiminián y Licda. Nicole M. Portes Guzmán.
<b>Recurrido:</b>	Banesco, Banco Múltiple, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Edgar Tiburcio Moronta y Licdas. Yleana Polanco Brazobán.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Roberto Eduardo López Santiago, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1136226-5, domiciliado en la avenida 27 de



Febrero, núm. 456, sector Bella Vista, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a Miguel E. Valerio Jiminián y a Nicole M. Portes Guzmán, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1180290-6 y 402-2405451-6, con estudio profesional abierto en la calle Presa de Tavera, núm. 465, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida, Banesco, Banco Múltiple, S.A., institución de intermediación financiera constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, RNC. 1-30-700028, con domicilio social y asiento principal en la avenida Abraham Lincoln, núm. 1021, ensanche Serrallés, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente de negocios y sucursales y su director de cobranzas y recuperaciones, Teresa Yabuur Ebrimain y Rodrigo Rubio González Garza, venezolana y mexicano, mayores de edad, titulares del pasaporte núm. 132409542 y de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1786186-4, respectivamente, ambos domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a Edgar Tiburcio Moronta y a Yleana Polanco Brazobán, dominicanos, mayores de edad, casados, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0014036-3 y 001-0519869-1, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar, núm. 204, edificio Málaga, segundo piso, local núm. 201, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 549-2019-SENT-00287, dictada el 23 de mayo de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 161 de la ley 189-11, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de Venta en Pública Subasta, se declara desierta la venta y se declara adjudicatario al persiguiendo, Banesco Banco Múltiple, S. A., del inmueble descrito en el Pliego de Condiciones consistente en: "Unidad Funcional 8-A, identificada como 400484330855:8-A, matrícula No. 0100037042, del condominio Torre Ozama, ubicado en Santo Domingo Este, Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de 3.99% y 1 voto en la asamblea de condóminos, conformada por un sector propio identificado como SP-01-06-001,

ubicado en el nivel 06, del bloque 01, destinado a Apartamento, con una superficie de 261.35 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-M1-005, ubicado en el nivel MI, del bloque 01, destinado a Parqueo, con una superficie de 12.50 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-M1-008, ubicado en el nivel MI, del bloque 01, destinado a Parqueo, con una superficie de 12.50 metros cuadrados”, propiedad de las señoras Feliserbia Núñez de López (deudora) y Anais López Jiménez (garante real), por la suma de siete millones setecientos treinta y nueve mil doscientos cincuenta pesos dominicanos con 85/100 (RD\$7,739,250.85), capital adeudado de acuerdo con el Pliego de Condiciones, más los intereses y la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), equivalente al estado de gastos y honorarios liquidados, proporción que se encuentra libre de toda carga y gravamen fiscal. SEGUNDO: Ordena el desalojo inmediato de la parte embargada, las señoras Feliserbia Núñez de López (deudora) y Anais López Jiménez (garante real), así como de cualquier otra persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque, en virtud de lo que establece 167 de la Ley 189-11. TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso luego de la notificación, en virtud de lo que establece el Artículo 167 de la ley 189-11. CUARTO: Comisiona al ministerial Nicolás Mateo Santana, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Tel. 849-655-1054, para la notificación de la sentencia correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 16 de septiembre de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 31 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 20 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no suscribe la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

**LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Roberto Eduardo López Santiago y como recurrida, Banesco Banco Múltiple, S.A.; del estudio de la sentencia impugnada se verifica lo siguiente: a) en fecha 15 de febrero de 2017, Feliserbia Núñez de López, actuando en calidad de deudora, Anais López Jiménez, actuando en calidad de garante real y Banesco Banco Múltiple, S.A., suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria por el monto de RD\$7,400,000.00, garantizado mediante una hipoteca convencional en primer rango sobre la unidad funcional 8-A del condominio Torre Ozama, matrícula 0100037042; b) a falta de pago y con el objetivo de cobrar su acreencia, la entidad recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso en perjuicio de la deudora y la garante real, en virtud del cual, el tribunal apoderado declaró desierta la subasta y adjudicó el inmueble embargado a la persigiente mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que el recurrente no fue parte del contrato de préstamo ejecutado ni del procedimiento de embargo inmobiliario que dio lugar a la sentencia recurrida y tampoco ostenta ningún derecho registrado sobre el inmueble embargado, el cual era de la exclusiva propiedad de la garante real, Anais López Jiménez, según consta en la certificación de estado jurídico emitida por el Registro de Títulos de Santo Domingo, por lo que dicho señor carece de calidad para ejercer este recurso; la parte recurrida agrega que el embargo de que se trata fue debidamente notificado tanto a la deudora como a la garante real, quienes se defendieron activamente e incluso plantearon varios incidentes que fueron desestimados por el tribunal apoderado.

3) Cabe destacar que en su memorial de casación la parte recurrente invoca tener la calidad de codeudor en el contrato de préstamo y

copropietario del inmueble embargado, en su condición de esposo común en bienes de la deudora principal, Feliserbia Núñez de López y alega además, que su patrimonio estaba siendo objeto de un procedimiento de reestructuración y liquidación de conformidad con la Ley núm. 141-15, del 7 de agosto de 2015, en el cual se encontraba incluida la acreencia ejecutada por el recurrido, lo que daba lugar al sobreseimiento obligatorio del embargo y que el banco persiguiendo no le notificó ninguno de los actos del procedimiento.

4) Según al artículo 44 de la Ley núm. 834-78: “Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: “las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”<sup>624</sup>.

5) También es preciso señalar que, en la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado conforme a las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que esta es la única vía para atacar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.

6) El referido precepto del artículo 167 constituye una de las novedades más destacadas del procedimiento de embargo inmobiliario especial, el cual, según lo expuesto en el considerando décimo de la exposición de motivos de esa ley, está orientado a hacer más expeditos este tipo de procesos, permitiendo una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso con el fin de coadyuvar al desarrollo del mercado hipotecario e incentivar la participación de actores que aseguren el flujo de recursos.

7) La mencionada novedad consiste en que habilita en forma exclusiva el ejercicio del recurso de casación contra la sentencia de adjudicación contenga o no incidentes.

8) No obstante, el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, se limita a regular los aspectos procesales relativos al plazo y a los efectos del

624 SCJ, 1.ª Sala, núm. 247, 30 de septiembre de 2020, B.J. 1318.

recurso de casación interpuesto en esta materia, pero no reglamenta expresamente ninguna otra arista del ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado y alcance de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso concreto sometido a su consideración<sup>625</sup>, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica<sup>626</sup>.

9) En esa virtud es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de atacar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

10) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse por primera vez en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

11) Además, si bien es cierto que todo procedimiento de embargo inmobiliario ostenta un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes

---

625 SCJ, 1.ª Sala, núm. 57, 28 de agosto de 2019, B.J. 1305.

626 SCJ, 1.ª Sala, núms 14 y 16, 18 de diciembre de 2019, B.J. 1309.

inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiendo, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la Ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada<sup>627</sup>, por lo que es evidente que la parte embargada y toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución conforme a las normas que rigen la materia.

12) Adicionalmente, resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

13) Por lo tanto, es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida,

---

627 SCJ, 1.ª Sala, núm. 170, 27 de noviembre de 2019, B.J. 1308.

en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes<sup>628</sup>.

14) Ahora bien, esto no implica que la vía de la casación esté cerrada para aquellos que no fueron puestos en causa y no intervinieron en el procedimiento de embargo inmobiliario que dio lugar a la sentencia de adjudicación puesto que esa circunstancia por sí sola no despoja de calidad e interés a los terceros que pudieran tener algún derecho sobre los bienes objeto del embargo, sobre todo tomando en cuenta que esa es la única vía de impugnación disponible en este régimen de expropiación.

15) En ese tenor se hace necesario distinguir dos hipótesis, a saber: a) aquella en la que el recurrente intervino en el procedimiento ejecutorio al título que fuere y b) aquella en la que el recurrente no formó parte del procedimiento ejecutorio porque no fue puesto en causa y tampoco intervino en modo alguno ante el juez del embargo.

16) En el primer caso, la calidad del recurrente en casación se encuentra suficientemente sustentada en las disposiciones del artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que dispone que: “Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio”, a cuyo tenor se ha juzgado que la parte con calidad e interés para interponer este recurso es aquella que participó o estuvo debidamente representada en el juicio que culminó con el fallo impugnado y que se beneficia de la anulación de la decisión atacada por haberle causado un perjuicio<sup>629</sup>.

17) No obstante, en el segundo caso, para sustentar la calidad del recurrente en casación es preciso acudir a las disposiciones propias de la Ley 189-11 sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario que establecen un límite a los terceros para intervenir en el procedimiento de embargo tomando en cuenta los derechos que pretenden hacer valer; en ese sentido, su artículo 157 dispone que: “Las partes con interés para demandar reparos al pliego, además del persigiente mismo y el deudor, lo serán, el propietario del inmueble embargado cuando fuere una persona distinta a la del deudor, y que hubiere participado como garante real del crédito en defecto; el nuevo adquirente del inmueble hipotecado al que se refiere el

---

628 SCJ, 1.ª Sala, núm. 213, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

629 SCJ, 1.ª Sala, núm. 151, 26 de febrero de 2020, B.J. 1311.

presente Título, así como los demás acreedores hipotecarios convencionales o legales, inscritos e incluso los judiciales, sólo cuando la hipoteca fuere definitiva”; asimismo, el artículo 168 de la dicha Ley preceptúa que: “Tendrán calidad para interponer demandas incidentales, las personas señaladas con aptitud para solicitar reparos al pliego de condiciones”.

18) Por lo tanto, aunque tal aspecto del recurso de casación contra la sentencia de adjudicación no está expresamente regulado en el artículo 167 de la citada Ley 189-11, a juicio de esta jurisdicción, la calidad para ejercer este recurso, cuando se trata de terceros que no formaron parte del procedimiento de embargo, está sujeta a las disposiciones de los artículos 157 y 168 de la Ley 189-11, puesto que resulta del todo irrazonable que la normativa que reglamente este procedimiento ejecutorio establezca en forma expresa quiénes son las personas con derecho e interés para incidentar el procedimiento de embargo y que esas disposiciones no sean igualmente aplicables a las vías recursivas contra la sentencia de adjudicación producto de ese procedimiento.

19) En el caso concreto, del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) Roberto Eduardo López Santiago no fue puesto en causa ni intervino en el procedimiento de embargo ejecutado en forma alguna; b) ese señor no formó parte del contrato de préstamo hipotecario ejecutado, el cual solo fue suscrito por el persigiente, en calidad de acreedor, Feliserbia Núñez de López, en calidad de deudora y Anais López Jiménez, en calidad de garante real; c) tampoco figura como copropietario del inmueble embargado ni tiene ningún derecho real inscrito sobre el referido bien, al tenor de lo establecido en el certificado de registro de acreedor y la copia del certificado de títulos aportado ante esta jurisdicción por el propio recurrente, mediante inventario del 16 de septiembre de 2019, así como la certificación de estado jurídico de dicho inmueble emitida por el Registrador de Títulos en fecha 19 de noviembre de 2018, aportada por el recurrido conjuntamente con su memorial de defensa, documentos en los que consta que dicho inmueble es propiedad exclusiva de la garante real, Anais López Jiménez, quien figura como soltera y no de la deudora Feliserbia Núñez de López y que solo está gravado con la hipoteca en primer rango conferida al banco persigiente y no figura ningún derecho, inscrito a favor de Feliserbia Núñez de López ni de Roberto Eduardo López de Santiago.



20) En consecuencia, no se advierte que el recurrente esté investido de la calidad necesaria para impugnar la sentencia de adjudicación de que se trata por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de estatuir respecto de las violaciones invocadas, sobre todo tomando en cuenta que el procedimiento de reestructuración y liquidación invocado por él y sus efectos, en principio, están especialmente dirigidos al patrimonio del deudor en estado de insolvencia o iliquidez, que en este caso es Roberto Eduardo López Santiago, del cual no forma parte el inmueble embargado.

21) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 157, 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

### **FALLA:**

PRIMERO: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Roberto Eduardo López Santiago contra la sentencia civil núm. 549-2019-SENT-00287, dictada el 23 de mayo de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a Roberto Eduardo López Santiago al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazobán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estevez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 284**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de Julio de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Waleska Nadal Ortega.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Amel Leison Gómez, Licdas. Yovanka del Pilar Méndez Rosario y Dra. Melina Martínez Vargas.
<b>Recurrido:</b>	The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank).
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Felicia Santana Parra y Berioska Castillo de García.

**Juez Ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Waleska Nadal Ortega, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0122598-3, domiciliada en el local 2-B, en la segunda planta del edificio denominado Plaza Taino, localizado en la edificación marcada con el núm. 106 de la av. Núñez de Cáceres esquina calle Camila Henríquez Ureña, del sector Mirador Norte, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Yovanka del Pilar Méndez Rosario, Amel Leison Gómez y de la Dra. Melina Martínez Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0146208-3, 224-0030472-5, 001-0057561-2 y 001-1645482-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina “Méndez & Asociados”, ubicada en el local 2-B, que se encuentra en la segunda planta del edificio Plaza Taino, localizada en el núm. 106, de la av. Núñez de Cáceres esquina calle Camila Henríquez Ureña, del sector Mirador Norte, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida The Bank Of Nova Scotia (SCOTIABANK), entidad de intermediación financiera organizada y existente de conformidad con las leyes de Canadá, con domicilio social y oficina principal en la av. 27 de Febrero de esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Felicia Santana Parra y Berioska Castillo de García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0275426-4 y 023-0146850-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina J. J. ROCA & ASOCIADOS, sito en el edificio J. A. Roca Suero, calle El Vergel No. 45-A, El Vergel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00418, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de Julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Ofrecimiento Reales y Consignación, interpuesta por la señora Walesca A. Nadal Ortega, contra la entidad The Bank Of Nova Scotia (SCOTIABANK), por haber sido interpuesto conforme al derecho: (TERCERO): (Sic) En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda en Ofrecimientos Reales y Consignación, interpuesta por la señora Waleska A. Nadal Ortega, contra la entidad The Bank Of Nova Scotia (SCOTIABANK), por las razones*

*precedentemente expuestas; CUARTO: Condena a la parte demandante, señora Waleska A. Nadal Ortega, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción en provecho del doctor Jaime Roca y los licenciados Felicia Santana Parra y Ángel Rafael Reynoso Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 13 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos por las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Waleska Nadal Ortega, y como parte recurrida The Bank Of Nova Scotia (SCOTIABANK). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 11 de septiembre de 2006, la hoy recurrente suscribió un contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento con la ahora recurrida por la suma de RD\$1,434,240.00, para la adquisición de un vehículo, y acordaron que el referido préstamo sería pagado en 72 cuotas mensuales, cada una por la suma de RD\$29,944.22; **b)** que mediante acto núm. 98/2010, de fecha 15 de febrero de 2010, la entidad The Bank Of Nova Scotia, le notificó a la señora Waleska A. Nadal Ortega, auto de requerimiento de prenda núm. 10-10 de fecha 2 de febrero de 2010; **c)** en fecha 8 de abril de 2010, el

Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, emitió la comisión rogatoria núm. 05-2010, mediante la cual autorizó a la recurrente a incautar el vehículo otorgado en garantía; incautación que consta en el auto núm. 068-10-00544, de fecha 14 de abril de 2010, dictado por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, contenido de proceso verbal de embargo; **d)** en fecha 29 de septiembre de 2010, la entidad The Bank Of Nova Scotia, resultó adjudicataria mediante sentencia núm. 068-00930, del automóvil BMW, 320D, año 2006, color azul, chasis núm. WBAVC310S6PS39113, dado como garantía prendaria por la señora Waleska Nadal Ortega.

2) Igualmente se retiene de la decisión impugnada lo siguiente: **a)** en fecha 29 de octubre de 2009, la hoy recurrente, ante la imposibilidad para realizar los pagos del referido préstamo, mediante acto núm. 1003-2009, hizo un ofrecimiento real de entrega al banco Scotiabank, de la prenda dada en garantía, con el fin de liquidar la deuda de (RD\$1,110,000.00), oferta que fue rechazada. **b)** en fecha 11 de febrero de 2010, la señora Waleska Nadal Ortega, consignó dicho bien mueble en la Caja de Ahorro de Obreros y Monte de Piedad. **c)** a consecuencia de lo anterior, la hoy recurrente demandó la validez de la oferta real de pago que realizó; acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 036-2016-SEEN-00644. **d)** contra dicho fallo la señora Waleska Nadal Ortega, interpuso formal recurso de apelación, decidiendo el tribunal de alzada rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada, mediante sentencia núm. 1303-2017-SEEN-00418 de fecha 31 de Julio de 2017, ahora impugnada en casación.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **segundo:** violación o aplicación incorrecta de la ley; **tercero:** no respuesta a las conclusiones vertidas por la hoy recurrente, lo que equivale a falta de motivación de conformidad con la ley y a varias decisiones del Tribunal Constitucional.

4) En el desarrollo de los tres medios de casación, los cuales se valoraran reunidos por la estrecha vinculación que guardan, la parte recurrente alega en esencia, que la alzada incurrió en los vicios enunciados, al fundamentar su decisión en lo plasmado en las págs. 21 y 22 de la sentencia objeto del recurso, en las cuales tergiversó los hechos, esto así, porque

si bien es cierto que la tasación realizada por la firma J. A. CONTIN & ASOCIADOS, S. A., Y AJUSTADORES-VALUADORES, que fijó el precio del vehículo dado en garantía en la suma de US\$36,500.00, que a la tasa de cambio del momento según el Banco Central ascendía a la suma de RD\$1,319, 840.00, la cual era suficiente para saldar el valor adeudado de RD\$1,110,000.00, no fue consensuada con el banco, no es menos cierto que el valor que el propio banco le daba en ese momento al vehículo ascendía a RD\$1,275,000.00, conforme consta en la póliza de seguro contratada con la Monumental de Seguros, y no la suma de RD\$790,000.00, por la cual se realizó la venta; señala también, que la alzada no dio respuestas a las conclusiones vertidas, referente a que al momento de contratar la póliza de seguro con la compañía La Monumental de Seguros, el banco reconoció el valor del vehículo, en la indicada suma de RD\$1,275,000.00 por lo que la corte *a qua* violó los derechos de la recurrente al rechazar sus pretensiones argumentando que en el ofrecimiento efectuado no se cumplieron con los requisitos exigidos por la ley, cuando lo cierto es, que la oferta real y posterior consignación realizada por la recurrente cumplían con creces con las acreencias perseguidas por dicha entidad financiera, pues el valor del bien mueble estaba muy por encima del monto adeudado, y cualquier suma de gastos y honorarios se hubiesen podido liquidar, incurriendo así la alzada en los vicios denunciados.

5) La parte recurrida se defiende de los medios antes indicados alegando que los argumentos esgrimidos por la recurrente para sustentar el recurso de que se trata carecen de fundamentos de derecho, ya que la decisión recurrida fue rendida en pleno cumplimiento de la normativa vigente, ya que el numeral 3 del art. 1258 del Código Civil, establece los requisitos que deben presentarse para la validez de la oferta real de pago los cuales fueron observados por la alzada; señala además, que no tiene asidero legal lo referido por la parte recurrente, en cuanto a que no le fueron respondidas conclusiones, toda vez que la corte ponderó todas y cada una de las pretensiones planteadas, por lo que procede desestimar sus alegatos y los medios presentados.

6) La jurisdicción de segundo grado con relación a los medios invocados motivó su sentencia en el sentido siguiente:

“(…) El tercer requisito para la validez de la oferta como mencionamos anteriormente, va en el sentido de que la oferta debe hacerse por

la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas liquidadas y de una suma para las costas no liquidadas, salvo la rectificación, todo esto para que se cumpla el efecto liberatorio de la totalidad de las sumas adeudadas. En ese sentido, según lo establecido en el acto No. 1003-2009, de fecha 29 de octubre de 2009, por el cual se hizo la oferta se establece textualmente, lo siguiente: “Yo alguacil infrascrito, al mismo requerimiento indicado, realizo oferta real al banco Scotiabank, la oferta real de entrega voluntaria del vehículo BMW 320D, año 2006, color azul, chasis WBAVC331086PS39113, lo que incluye matriculas y llaves, con el fin de que liquiden la deuda pendiente que asciende a la suma de RD\$1,110,000.00, que es el monto adeudado por mi requeriente por concepto del contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento de fecha 11 de septiembre de 2006 (...) sin embargo si bien es cierto que al momento de la suscripción del referido contrato de préstamo de prenda sin desapoderamiento, de fecha 11 de septiembre de 2006, estableció que el valor del vehículo era de RD\$1,790,100.00, no menos cierto es que los vehículos sufren índices de depreciación desde el momento en que salen del concesionario desde un 17% y cuando se trata de vehículos de lujo estos valores aumentan, por lo que es evidente que desde 2006 hasta el 2009, el vehículo dado en garantía, ya no tenía el valor por el cual había sido tasado inicialmente, siendo así las cosas la recurrente no debía hacer un ofrecimiento de pago solo con el vehículo, sino que debió realizar una tasación del vehículo para el momento de la oferta y ofrecer las sumas de los intereses debidos y las costas (...)”.

7) Existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los hechos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

8) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la entidad The Bank Of Nova Scotia (SCOTIABANK), inició un procedimiento de embargo con relación al bien mueble otorgado como garantía por la señora Waleska Nadal Ortega, como consecuencia del contrato de prenda sin desapoderamiento que los unía, ejecución realizada al tenor de las previsiones de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, por la suma de RD\$790,000.00; en el curso de dicho procedimiento la actual recurrente le ofertó a la recurrida la entrega del vehículo BMW 320D, año 2006, color



azul, chasis WBAVC331086PS39113, lo que incluye matrícula y llave, con el fin de liquidar la deuda pendiente frente a la entidad bancaria ahora recurrida, que a su decir ascendía a la suma de RD\$1,110,000., sin embargo, la entidad acreedora le notificó mandamiento de pago por la suma de RD\$1,153,480.16.

9) La Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, prevé las formalidades y mecanismos para aquellas ejecuciones que nacen con la suscripción de un contrato de prenda sin desapoderamiento, sometiendo al derecho común las que no fueron expresamente plasmadas en dicho instrumento legal.

10) En ese tenor, el art. 1258 del Código Civil dominicano, dispone que: Para que los ofrecimientos reales sean válidos es preciso: *1o. que se hagan al acreedor que tenga capacidad de recibir, o al que tenga poder para recibir en su nombre. 2o. Que sean hechos por una persona capaz de pagar. 3o. Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación. 4o. Que el término esté vencido, si ha sido estipulado en favor del acreedor. 5o. Que se haya cumplido la condición, bajo la cual ha sido la deuda contraída. 6o. Que los ofrecimientos se hagan en el sitio donde se ha convenido hacer el pago; y que si no hay convenio especial de lugar en que deba hacerse, lo sean, o al mismo acreedor, o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del convenio. 7o. Que los ofrecimientos se hagan por un curial que tenga carácter para esta clase de actos.*

11) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que la alzada al examinar el artículo precedentemente transcrito juzgó que el ofrecimiento de pago realizado por la ahora recurrente, no satisfizo el monto reclamado, con lo cual no incurrió en la desnaturalización invocada, toda vez que, en efecto, una suma ofrecida insuficientemente, basta para declarar sin ningún valor y efecto una oferta real de pago, ya que esta no debe ser realizada con provisión insuficiente, pues conforme al artículo 1258 del Código Civil, para que los ofrecimientos reales de pago sean válidos, es imperativo, de acuerdo al ordinal 3ro. del citado texto legal, que esos ofrecimientos sean por la totalidad de la suma exigible, prueba de lo cual deberá ser aportada por el demandado, lo que valoró dicha alzada, al señalar que la recurrente procuraba que se validara la oferta real de pago

por la suma de RD\$1,110,000.00, pero que contrario a lo ofertado por dicha recurrente la entidad bancaria le notificó mandamiento de pago por la suma RD\$1,153,480.16, sin embargo, dicha deudora ahora recurrente se limitó a ofertar a la recurrida, solamente la entrega del vehículo BMW 320D, año 2006, color azul, chasis WBAVC331086PS39113, que según aduce tenía un valor superior al que fue vendido por la entidad acreedora.

12) En ese orden, la corte *a qua* ponderó, que si bien al momento de la suscripción del contrato de préstamo de prenda sin desapoderamiento, de fecha 11 de septiembre de 2006, se estableció que el valor del vehículo era de RD\$1,790,100.00, los vehículos sufren índice de depreciación desde el momento que salen del concesionario de hasta un 17% y cuando se trata de vehículos de lujos esos valores de depreciación aumentan, por lo que resultó evidente que desde el año 2006 fecha en la que fue puesto en garantía el vehículo, al año 2009 fecha que inició la presente litis, ya no tenía el mismo valor, siendo deber entonces de la hoy recurrente, procurar una tasación consensuada con la recurrida y determinar el valor real del bien mueble en ese momento, y en caso de resultar suficiente para cubrir lo adeudado proceder a ofertar las sumas de los intereses debidos y las costas no liquidadas, lo que no ocurrió, no estando el acreedor obligado a aceptar dicho ofrecimiento en esas condiciones.

13) Que aunque la recurrente, argumenta que la propia recurrida le había reconocido un valor de RD\$1,275,000.00, al vehículo dado en garantía, por efecto de la póliza de seguro que fue contratada con la Monumental de Seguro, la cual a su decir era suficiente para saldar el valor adeudado; a Juicio de esta Corte de Casación, ello no era suficiente para establecer como un hecho cierto que a la fecha del ofrecimiento efectuado por la recurrente ese era el valor real del referido vehículo, toda vez, que el mismo recurrente expresa en su memorial de casación que esa póliza fue emitida el 31 de diciembre del 2008 al 31 de diciembre del 2009, y que la misma fue cancelada el 9 de agosto 2009 por no renovación, por lo que no puede considerarse de manera vehemente que a la fecha de la indicada oferta esto es el 29 de octubre 2009, el valor del vehículo asegurado seguía siendo el mismo, por lo que tal y como correctamente estableció la alzada estaba a cargo de la recurrente aportar de manera consensuada con la acreedora una tasación que evidenciara el precio real del mercado a fin de justificar que el vehículo ofertado para saldar la suma adeudada no había sufrido ninguna depreciación y que

su valor estaba por encima de la suma adeudada; por lo que al decidir la alzada del modo que lo hizo, no incurrió en falta alguna, esto así, porque para poder cumplir con lo dispuesto en el ordinal 3ro. del art. 1258 del Código Civil, debió ofertar la totalidad del monto reclamado que era la suma de RD\$1,153,480.16, más los intereses generados y las costas no liquidadas, lo cual conforme fue comprobado por los jueces del fondo no hizo la ahora recurrente, lo que pone en evidencia contrario a lo señalado, que lo decidido por la alzada es conforme a lo previsto por la norma que rige la materia sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar los alegatos planteados en ese sentido.

14) Que en cuanto a que la corte *a qua* no respondió las conclusiones planteadas por la recurrente, referente a que el banco reconoció que el valor del vehículo ofertado ascendía a la suma RD\$1,275,000.00, conforme consta en la póliza de seguro contratada con la Monumental de Seguros; el estudio de la sentencia impugnada específicamente de la página 4 donde se hace constar las pretensiones de la parte recurrente, pone de manifiesto que lo planteado por dicha parte sobre el particular fue lo siguiente: *comprobar y declarar, que el vehículo marca BMW, modelo 320D, año 2006, color azul, chasis No. WBAVC31086PS39113, fue asegurado en la compañía La Monumental de Seguros por la suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), mediante la póliza de seguros No. 802587 con vigencia desde 31 de diciembre de 2008 al 31 de diciembre de 2009, la cual estaba vigente al momento de la incautación por parte de The Bank Of Nova Scotia (SCOTIABANK); de lo anterior no se advierte que la hoy recurrente, haya presentado a los jueces del fondo ningún petitorio específico relativo a lo ahora enarbolado sino que lo que solicitó a la corte *a qua* fue comprobar que la parte ahora recurrida había contratado una póliza de seguro para el vehículo dado en garantía ascendente a la suma de “RD\$1,500,000.00”; sobre el particular ha sido juzgado por esta Primera Sala, que aunque en principio, los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal les hagan las partes en sus conclusiones, cuando se trata de conclusiones vertidas en forma de “comprobar, declarar y dar acta de...” dicha obligación se cumple con una relación detallada de los hechos y el examen de los medios de pruebas aportados, así como una*

motivación adecuada de la decisión<sup>630</sup>; tal y como ocurrió en el caso de la especie, en tal virtud procede rechazar el alegato objeto de examen por no haber incurrido la alzada en el vicio denunciado.

15) En adicción a lo anterior, caber señalar que conforme ha sido establecido precedentemente, la corte *a qua* observó el mandato de los textos legales que prevén la validez de la oferta real de pago, estando los jueces del fondo facultados para declarar la oferta real de pago insuficiente, por tratarse ello de una cuestión de hecho, sin tener que dar motivos especiales, pudiendo darlas como no efectuadas, por lo tanto, la corte *a qua* no tenía la obligación de ponderar cada alegato planteado.

16) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la jurisdicción de alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicho tribunal de segundo grado hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual sus argumentos carecen de pertinencia, de manera que procede desestimar los tres medios propuestos y con ellos rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1257 y siguientes del Código Civil; Ley núm. 6186 del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Waleska Nadal Ortega, contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00418, de fecha 31 de julio de 2017, dictada por la Cámara Civil y

630 SCJ, 1ra. Sala núm. 45, 19 marzo. 2014, B. J. 1240.

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Waleska Nadal Ortega, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Felicia Santana Parra y Berioska Castillo de García, abogados de la entidad recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jimenes Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 285**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Filomeno Alcántara.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Manuel Almonte.
<b>Recurrido:</b>	Jhonny Silverio de León.
<b>Abogado:</b>	Dr. Felipe Rondón Monegro.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estevez Lavandiar, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación parcial interpuesto por Filomeno Alcántara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0482421 (sic), domiciliado en la calle 6, núm. 25, Prado Oriental III, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Luis Manuel Almonte,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0520069-5, con estudio profesional abierto en la calle Enrique Cotubanamá Henríquez, núm. 34, esquina Pepeyo Ricardo, sector Respaldo Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Jhonny Silverio de León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0474986-6, domiciliado en la manzana 6840, núm. 12, residencial Prados del Cachón, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al Dr. Felipe Rondón Monegro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0404332-8, con estudio profesional abierto en la carretera Mella, Km. 8 1/2, Ultra Plaza Comercial, local núm. 2031, sector Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 375, edificio Asociación de Mayoristas de Provisiones, local núm. 308, ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SS-EN-00199, dictada el 26 de julio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

En cuanto a la demanda principal: PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso por ser justo y reposar en prueba legal y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, ACOGE la demanda en partición entre socios incoada por el señor JHONNY SILVERIO DE LEÓN, en contra de la sentencia No. 549-2017-SS-ENT-01107, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor de FILOMENO ALCÁNTARA y JHONNY SILVERIO DE LEÓN; y b) Ordena la partición de la sociedad entre los señores FILOMENO ALCÁNTARA y JHONNY SILVERIO DE LEÓN, a partir del 06 de diciembre del año 1999; TERCERO: REMITE este expediente ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, para que allí las partes se provean como fuere de derecho, DESIGNANDO a dicho juez como COMISARIO para designar a los peritos que habrán de intervenir y

realizar todas las demás actuaciones que la ley pone a su cargo; Respecto a la demanda en intervención forzosa: CUARTO: DECLARA DE OFICIO INADMISIBLE la intervención forzosa, interpuesta por el señor JHONNY SILVERIO DE LEÓN, en contra de la señora TERESA RAFAELA MARTÍNEZ, notificada mediante el acto número 658/2014, de fecha 11 de diciembre del 2014, por los motivos que se indican en el cuerpo de la presente sentencia. Respecto a las costas: QUINTO: CONDENA la parte recurrida, señor FILOMENO ALCÁNTARA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. FELIPE RONDÓN MO-NEGRO, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de julio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, el 26 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado constituido de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Filomeno Alcántara, recurrente, y Jhonny Silverio de León, recurrida, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en partición de bienes entre socios y abono a daños y perjuicios interpuesta por Jhonny Silverio de León contra Filomeno Alcántara, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 549-2017-SENT-01107, de fecha 31 de julio de 2017, mediante la cual rechazó la referida demanda,



por falta de pruebas del demandante; **b)** el demandante original recurrió en apelación procurando que se revocara la sentencia de primer grado y se acogiera su demanda original, y demandó en intervención forzosa en grado de apelación a Teresa Rafaela Martínez Calderón, con el fin de que la sentencia a intervenir le fuese oponible a ella, en calidad de esposa del demandado original; **c)** ambas acciones fueron decididas por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora recurrida en casación, la cual revocó la sentencia de primer grado y ordenó la partición de la sociedad formada entre las partes en litis mediante el acto notarial de fecha 06 de diciembre de 1999, sin embargo rechazó la demanda en abono a daños y perjuicios y declaró inadmisibles la demanda en intervención forzosa; **d)** ahora en casación, Filomeno Alcántara persigue la casación parcial de la sentencia de la corte, en sus ordinales primero, segundo, tercero y quinto, antes transcritos.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que la parte recurrente no desarrolló los medios en que fundamenta su recurso, en contraposición con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

3) Respecto al incidente planteado, es oportuno indicar que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada en ese sentido contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) En sustento de su recurso, la parte recurrente, Filomeno Alcántara, propone los siguientes medios de casación: **primero:** distorsión de los hechos; **segundo:** falsa aplicación de los medios de prueba.

5) La parte recurrente desarrolla en su memorial de casación conjuntamente ambos medios, alegando, en síntesis, que le fue solicitada a la corte *a qua* un medio de inadmisión de la acción en virtud de que lo que se juzga con la demanda original ya ha sido previamente debatido

en otras acciones, por lo cual ha adquirido la autoridad de cosa juzgada; que la corte de apelación reconoció la identidad de partes pero no quiso reconocer que se trataba del mismo objeto y causa, sin embargo, todas las demandas que ha interpuesto el ahora recurrido en su contra tienen la misma causa basada en el acto notarial de fecha 06 de diciembre de 1999; que al fallar como lo hizo la corte violó el Art. 69 numeral 5 de la Constitución dominicana, el cual dice: “Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa”, debido a que la sentencia núm. 1499-2018-SSEN-00162, del 27 de junio del año 2018, emitida por la corte *a qua*, lo condena al pago de RD\$10,971,002.00, por concepto de capital adeudado, más un 1% mensual a título de indemnización complementaria, por los daños y perjuicios infligidos a causa del incumplimiento contractual al acto de fecha 06 de diciembre del año 1999, mientras que la sentencia ahora impugnada lo condena a partir los bienes de la sociedad formada con el ahora recurrido a raíz del referido acto y en ambos casos ha sido condenado al pago de las costas.

6) La parte recurrida se refiere a ambos medios de casación, indicando que el recurrente no ha establecido en sus argumentaciones en qué parte la sentencia atacada adolece de los vicios que se les atribuye, sino que por el contrario, la sentencia impugnada está revestida de argumentos sólidos en hechos y en derechos y la corte *a qua* ha realizado un examen correcto y ajustado a la ley, por lo que las supuestas violaciones de derechos establecidas por el recurrente deben ser desestimadas.

7) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que Filomeno Alcántara, parte recurrida en apelación, presentó ante la corte *a qua* un medio de inadmisión de la acción consistente en la autoridad de la cosa juzgada, alegando que los hechos de la causa se habían conocido y decidido a través de: a) la demanda en validez de acto y reparación de daños y perjuicios que culminó con la sentencia núm. 1046, en fecha 24 de abril del año 2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que rechazó la referida acción, y b) la solicitud de autorización para trabar embargo conservatorio y retentivo que fue acogida por el auto núm. 1674 del 14 de mayo de 2014, y la demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por el ahora recurrido, la cual culminó con la sentencia núm. 385, del 17 de marzo de 2015, del tribunal antes señalado, que pronunció el defecto del demandante y el descargo puro y simple de la acción, y la sentencia de la corte *a qua* núm. 592 de

fecha 18 de noviembre del año 2015, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia núm. 385.

8) Los anteriores fundamentos del medio de inadmisión propuesto por el ahora recurrente fueron rechazados por la corte *a qua* al establecer, respectivamente, que: a) aunque se trata de las mismas partes no es el mismo objeto a razón de que la finalidad de la acción de la que estaba apoderada era la disolución de un contrato de sociedad, lo cual no surte los mismos efectos que la demanda en validez que juzgó la sentencia núm. 1046; y b) al no juzgarse el fondo de la demanda que dio lugar a las sentencias núms. 385 y 592, la corte se encontraba en la posibilidad de resolver el asunto que mediante dicha instancia se estaba sometiendo.

9) Conforme lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, Sobre Casación, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación.

10) Sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que “para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados”<sup>631</sup>.

11) En ese sentido y, en virtud de lo antes indicado, del estudio del segundo aspecto de los medios que se examinan, referente a que la acción original era inadmisibile por cosa juzgada por haber sido condenado anteriormente el ahora recurrente mediante la sentencia de la corte *a qua* núm. 1499-2018-SS-EN-00162, de fecha 27 de junio de 2018, al pago de RD\$10,971,002.00, se advierte que este fundamento de cosa juzgada ha sido planteado por primera vez en casación, toda vez que de la lectura de la sentencia impugnada no se verifica que este haya sido formulado o ponderado en grado de apelación, debido a que, tal y como se ha establecido anteriormente, el demandado original justificó el medio de inadmisión por cosa juzgada en los procesos que habían culminado con

---

631 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

las decisiones 1046, 1674, 385 y 592, antes descritas. Así las cosas, este aspecto de los medios ahora analizados constituye un medio nuevo en casación, por lo que, se declara inadmisibile.

12) Por otro lado, en cuanto al primer aspecto de los medios que se examinan, referente a que la alzada distorsionó los hechos, debido a que no reconoció que las anteriores demandas -estas son las que produjeron las decisiones 1046, 1674, 385 y 592- y el caso de la especie se trataban del mismo hecho, es decir, el acta notarial de fecha 06 de diciembre de 1999; aun cuando en efecto del estudio de estas acciones se advierta que se sustentan en el acto de fecha 06 de diciembre de 1999, lo cierto es que, tal y como señaló la alzada, los procesos que dieron lugar a las antes mencionadas decisiones perseguían un objeto distinto al que se solicita en la especie, que es la partición de la sociedad formada entre ambos y reparación de daños y perjuicios, siendo que en los anteriores procesos se pretendía la validez del referido acto y reparación de daños y perjuicios y la validez de embargo retentivo.

13) En virtud del artículo 1351 del Código Civil, la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad. Sobre esto esta sala ha juzgado que, en principio, para que se produzca la autoridad de la cosa juzgada es necesario la concurrencia en las dos acciones de los tres elementos siguientes: identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes<sup>632</sup>.

14) Así las cosas, al verificarse que en los casos anteriores y en el que se debatía ante la corte a propósito de la sentencia impugnada, no se configuraba la trilogía de identidad, al carecer de identidad de objeto, obró correctamente la corte *a qua*, al rechazar los medios de inadmisión propuestos por el ahora recurrente.

15) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin incurrir en los vicios denunciados

632 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 10,14 de junio de 2006. B. J. 1147.

por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Filomeno Alcántara contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SS-00199, dictada el 26 de julio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 286**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, del 27 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luis Rafael Paulino.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel María Gómez Pérez.
<b>Recurridos:</b>	Lidia Melania Calcaño Calcaño y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Antonio Fernández.

**Juez Ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0025879-2, domiciliado y residente en 74 Patio Road, CP 10941- Middletown, New York, Estados Unidos de América, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel María Gómez Pérez, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 071-0005626-1, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero, antigua Colón, núm. 61, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y domicilio *ad hoc* en la calle Santomé esquina Conde núm. 212, tercer piso, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Lidia Melania Calcaño Calcaño, Nadeska Altagracia Gelabert, Fausto Arturo Gelabert Calcaño e Isaías Gregorio Gelabert Calcaño, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-000005-9, 071-0003520-8, 071-0044170-3 y 071-0040529-4, domiciliados y residentes en la calle Sánchez núm. 109, ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Juan Antonio Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0000647-2, con estudio profesional abierto en la calle Luz María Rodríguez vda. Cabral núm.2, detrás del Banco Nova Scotia de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y *ad hoc* en la calle Policarpo Heredia, casa núm. 9, Santa Cruz, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 454-2018-SEEN-00839, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en fecha 27 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Declara desierta la venta en pública subasta por no haberse presentado licitador alguno en el tiempo legalmente establecido. SEGUNDO: Declara adjudicatario a los señores Lidia Melania Calcaño Calcaño, Nadeska Altagracia Gelabert, Fausto Gelabert Calcaño e Isaías Gregorio Gelabert Calcaño, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral Nos. 071-0000050-9, 071-0003520-8, 071-0044170-3, 071-0040529-4, domiciliados y residentes en la calle Sánchez No. 109, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, del bien inmueble descrito en el pliego de condiciones: “parcela número 2175 del Distrito Catastral No. 02 del municipio de Nagua, con una superficie de mil ochocientos ochenta y seis punto cincuenta y nueve (1,886.59 mts<sup>2</sup>) metros cuadrados y sus mejoras, matriculado bajo el número 1400001979, ubicado en el kilómetro Tres del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez” en perjuicio de Luis Rafael Paulino por la suma de diez millones novecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$10,950,000.00) monto que asciende el precio de la primera puja.*

*TERCERO: Ordena desalojo y/o abandono voluntario de cualquier persona que se encuentre en el inmueble a cualquier título tan pronto sea notificada la sentencia de adjudicación. CUARTO: Ordena al Registrador de Títulos la correspondiente transferencia a nombre de los persigientes Lidia Melania Calcaño Calcaño, Nadeska Altagracia Gelabert, Fausto Arturo Gelabert Calcaño e Isaías Gregorio Gelabert Calcaño.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

a) En el expediente constan depositados los siguientes documentos:

1) el memorial de casación de fecha 12 de enero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 4 de febrero de 2016, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 17 de marzo de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados; 4) Resolución núm. 5554-2019, dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de septiembre de 2019, que rechaza la demanda en suspensión de la ejecución de sentencia de la sentencia impugnada.

b) Esta sala en fecha 14 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

c) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Rafael Paulino y como parte recurrida Lidia Melania Calcaño Calcaño, Nadeska Altagracia Gelabert, Fausto Arturo Gelabert Calcaño e Isaías Gregorio Gelabert Calcaño; litigio que se originó en ocasión al procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por los recurridos contra el recurrente que culminó con la sentencia de adjudicación impugnada mediante el presente recurso de casación.



2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único:** Falta de ponderación de documentos del proceso; violación de los artículos 68 y 69, incisos 1, 2, 4, 7, 8, 10 de la Constitución de la República, relativas a las garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso y, consecuentemente, transgresión al derecho de defensa; falta de base legal violación del principio de igualdad de la ley (artículo 40.15 de nuestra ley sustantiva); violación y desconocimiento de los artículos 673, 674, 715 del Código de Procedimiento Civil, supletorias de los artículos 151 y siguientes de la Ley 189-11, relativas al procedimiento especial de embargo inmobiliario para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en República Dominicana.

3) En el desarrollo del indicado medio de casación el recurrente plantea que el mandamiento de pago contenido en el acto núm. 512/2018, de fecha 1 de octubre de 2018, del ministerial Keiron Rafael Acosta Tirado, fue notificado en la calle Altagracia núm. 19, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, presuntamente en manos de su esposa Maximina A. Fernández, y haciendo constar que este es el domicilio y residencial de deudor hipotecario, lo cual es falso pues el domicilio y residencia del exponente se encuentra ubicado en el 74 Patio Road, CP 10941-Middletown, New York, Estados Unidos de América, conforme se aprecia en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 1 de noviembre de 2009 y el poder notarial núm. 4, 488/2009 del 26 de octubre de 2009, instrumentado por José Tomás Paulino, Vicecónsul de la República Dominicana en New York, Estados Unidos de América, actuando en funciones de notario público; que era preciso que dicho acto se notificara atendiendo a lo establecido por los artículos 69, ordinal 8vo., y 73, inciso 2, del Código de Procedimiento Civil, esto es, en manos del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez para que lo visara y enviara al Ministerio de Relaciones Exteriores y este a su vez lo notifique en el domicilio del deudor, como mandan los artículos 151 y 152 de la Ley 189-11, 673, 674 y 715 del Código de Procedimiento Civil.

4) Continúa alegando la parte recurrente en sustento de su medio que el acto núm. 575/2018, contentivo de denuncia de aviso de venta en pública subasta, intimación a tomar comunicación del pliego de condiciones y emplazamiento a comparecer a la audiencia de venta se notificó en el lugar antes indicado en manos de Susan Capellán, presuntamente amiga del requerido, persona esta que no tiene calidad para recibir actos de esta

naturaleza y quien no firmó el acto; que igual aconteció con la notificación de la sentencia de adjudicación mediante el acto núm. 005/2019, de fecha 3 de enero de 2019; que al haber sido notificado en un domicilio irreal y en manos de persona sin calidad no pudo, conforme el carácter general del sistema de plazos, preparar adecuadamente demandas incidentales y reparos al pliego de condiciones, al tenor del artículo 168 de la Ley 189-11, mucho menos estar presente en la audiencia de venta en pública subasta para ejercer su derecho de defensa y contradecir los argumentos de los persigientes, ahora recurridos.

5) En defensa del fallo objetado la parte recurrida sostiene que el embargo inmobiliario se hizo conforme a las normas que rigen la materia, en respeto al debido proceso de ley y el derecho de defensa; que el contrato de préstamo con garantía fue suscrito por Maximina Adelaida Fernández, en virtud del poder consular núm. 4488/2009, de fecha 26 de octubre de 2009, quien por demás es esposa del recurrente y copropietaria del inmueble, siendo notificado el mandamiento de pago en el domicilio de estos en el país y en manos de ella; que el acto de denuncia le fue notificado en el mismo lugar y en manos de una persona que dijo ser su amiga, quien sí firmó el acto; que el recurrente inmediatamente recibió la notificación de la venta en pública subasta procedió a ejercer su derecho de defensa y en el plazo y forma previsto por el artículo 168 de la Ley 189-11 demandó incidentalmente en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario al tenor del acto núm. 397/2018, del 14 de noviembre de 2018, siendo leída la sentencia el día 27 de noviembre de 2018 -mismo día de la venta en pública subasta, en presencia del abogado del embargado, tal como lo demuestra la certificación del 29 de enero de 2019, expedida por la secretaría; que, de hecho, contra la sentencia incidental el recurrente dedujo apelación; que en este incidente no se alegó violación al derecho de defensa por causa de las referidas notificaciones ni desconocimiento del procedimiento de ejecución; que la sentencia de adjudicación se notificó en el mismo domicilio donde fueron cursados los actos anteriores, donde fue recibido y a partir del cual el recurrente recurrió en casación dentro del plazo de ley, por lo que es más que evidente que no ha habido violación al derecho de defensa, sin que se demostrara agravio alguno sufrido.

6) En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado conforme a las

disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que esta es la única vía para atacar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.

7) El referido precepto del artículo 167 constituye una de las novedades más destacadas del procedimiento de embargo inmobiliario especial, el cual, según lo expuesto en el considerando décimo de la exposición de motivos de esa ley, está orientado a hacer más expedito este tipo de procedimiento, permitiendo una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso con el fin de coadyuvar al desarrollo del mercado hipotecario e incentivar la participación de actores que aseguren el flujo de recursos.

8) La mencionada novedad consiste en que habilita en forma exclusiva el ejercicio del recurso de casación contra la sentencia de adjudicación contenga o no incidentes.

9) No obstante, el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, se limita a regular los actos procesales relativos al plazo y a los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, pero no reglamenta expresamente ninguna otra arista del ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración<sup>633</sup>, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica<sup>634</sup>.

10) En esa virtud es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones

---

633 SCJ, 1ra. Sala núm. 276/2019, 28 agosto 2019. Boletín inédito.

634 SCJ, 1ra. Sala núm. 1445/2019, 18 diciembre 2019. Boletín inédito; 1451/2019, 18 diciembre 2019. Boletín inédito.

cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

11) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre el constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse por primera vez en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación<sup>635</sup>.

12) Si bien es cierto que todo procedimiento de embargo inmobiliario ostenta un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en este se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiendo, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la Ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada<sup>636</sup>, por lo que es evidente que la parte embargada y toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación

---

635 SCJ 1ra. Sala núm. 1084/2020, 26 agosto 2020. Boletín inédito

636 SCJ, 1ra. Sala núm. 1286/2019, 27 noviembre 2019. Boletín inédito.

de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución conforme a las normas que rigen la materia”<sup>637</sup>.

13) Adicionalmente resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

14) Por lo tanto, es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le antecede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida, en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes<sup>638</sup>, salvo que se trate de una irregularidad que haya vulnerado el derecho de defensa de los recurrentes y les haya impedido plantear oportunamente sus incidentes al juez del embargo.

15) De la documentación que acompaña el presente recurso de casación se desprenden los siguientes eventos: a) en fecha 11 de noviembre de 2009, Luis Rafael Paulino, representado por su esposa Maximina Adelaida Fernández, suscribió con Faustino Gelabert Ventura un contrato de préstamo mediante el cual consintió una hipoteca en primer rango sobre el inmueble identificado como “una porción de terreno con una superficie de 1,886.59 metros cuadrados, matrícula 1400001979, dentro de inmueble: parcela 2175, Distrito Catastral No. 2, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez”, inscrita el 17 de noviembre de 2009; b) dicho contrato establece que el deudor tiene domicilio en 74 Patio Road, CP 10941- Middletown, New York, Estados Unidos de América, lo cual se

---

637 SCJ 1ra. Sala núm. 1084/2020, 26 agosto 2020. Boletín inédito

638 SCJ, 1ra. Sala núm. 159, 28 febrero 2019. Boletín inédito

corroborar con el poder notarial núm. 4488/2009, de fecha 28 de octubre de 2009, mediante el cual el recurrente otorgó poder a su esposa para suscribir el referido contrato de préstamo hipotecario; c) luego de la muerte del acreedor la referida hipoteca se registró a nombre de sus sucesores, Lidia Melania Calcaño Calcaño, Nadeska Altagracia Gelabert, Fausto Arturo Gelabert Calcaño e Isaías Gregorio Gelabert Calcaño, según sustitución de acreedor contenido en el auto núm. 454-2016-SAUT-00276, dictado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el 3 de marzo de 2016; d) ante la falta de pago de los valores adeudados los acreedores notificaron al deudor mandamiento de pago, conforme da cuenta el acto núm. 512/2018, de fecha 1 de noviembre de 2018, del ministerial Keiron Rafael Acosta Tirado, en la calle Altagracia núm. 19, ciudad de Nagua, María Trinidad Sánchez, recibiendo allí Maximina A. Fernández, quien dijo ser su esposa, acto que en otro traslado también estuvo conducido a esta señora en su calidad de esposa del deudor hipotecario y codeudora; e) el 8 de noviembre de 2018, al tenor del acto núm. 575/2018, del ministerial Keiron Rafael Acosta Tirado, los persiguiendo denunciaron al deudor el aviso de venta en pública subasta, lo intimaron a tomar comunicación del pliego de condiciones que regiría la venta y le emplazaron para comparecer a la audiencia que sería celebrada el 27 de noviembre de 2018, ante el tribunal del embargo; que esta denuncia se notificó en el mismo lugar de notificación del mandamiento de pago, recibiendo el acto en esta oportunidad Susan Capellán, quien dijo ser amiga de Luis Rafael Paulino y de la señora Maximina Adelaida Fernández, a quien también se dirigió el acto.

16) También se aprecian de los documentos aportados que: a) el 14 de noviembre de 2018, el embargado Luis Rafael Paulino interpuso una demanda en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, en la que se hizo representar por el Lcdo. Manuel María Gómez Pérez, sustentada, esencialmente, en que el embargo especial instituido por la Ley 189-11, no resultaba aplicable a los ejecutantes, ya que solo les faculta a las entidades de intermediación financiera que hayan puesto en el mercado uno de los instrumentos a que se refiere dicha normativa; b) dicha contestación fue rechazada mediante sentencia incidental núm. 454-2018-SEEN-00836, para cuya lectura las partes quedarán citadas mediante sentencia *in voce* y en la que estuvo presente el abogado

apoderado por el demandante incidental y embargado; c) contra dicho fallo se interpuso formal recurso de apelación.

17) En la sentencia impugnada también consta que el tribunal *a quo* verificó la regularidad del procedimiento ejecutado por los recurridos, tras haber examinado los actos procesales y documentos pertinentes, entre ellos, el mandamiento de pago, el pliego de condiciones, la denuncia del aviso de venta en pública subasta; que el embargado no compareció a la audiencia fijada para la subasta, por lo que, el tribunal apoderado del embargo, luego de escuchar los requerimientos de la parte persiguierte, procedió a dar apertura a la subasta y a adjudicarle el inmueble al transcurrir el período de tiempo establecido en la ley sin que se presentaran licitadores por el precio contenido en el pliego de condiciones.

18) En consecuencia, contrario a lo alegado, las comprobaciones realizadas a partir de los elementos de convicción aportados ponen de relieve que, ciertamente, el ahora recurrente posee domicilio en el extranjero, sin embargo, no se evidencia ninguna irregularidad que le impidiera comparecer ante el juez del embargo el día fijado para la venta en pública subasta y plantear en el plazo procesal cualquier incidencia de su interés, en razón de que el mandamiento de pago fue recibido por la persona que lo representó en el contrato de préstamo hipotecario del cual germina la ejecución, quien posee también la condición de ser su esposa y copropietaria del inmueble embargado; más aún, el embargado luego de recibir el mandamiento de pago y la denuncia de la venta procedió a incoar una demanda en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, en la que, de hecho, no denunció irregularidad alguna relativa a la forma en que fueron notificados los actos del procedimiento, pues dicha contestación se refirió a otro aspecto del procedimiento en relación a la que el juez del embargo no encontró méritos.

19) En consecuencia, en este caso resulta infundado hablar de violación al derecho de defensa de la parte recurrente por cuanto los documentos reflejan que este en calidad de deudor-embargado poseía total conocimiento de la ejecución que en su contra se seguía y que tuvo tiempo suficiente para plantear sus inconformidades en la forma de ley.

20) En ese contexto, las cuestiones traídas a colación en el presente recurso de casación son inoperantes para hacer anular la sentencia de adjudicación impugnada, ya que se refieren a alegadas irregularidades

suscitadas previo a la de adjudicación, sin que fueran denunciadas en la forma de ley no obstante tener la oportunidad de hacerlo, como tampoco constituyen alguna de las causas admitidas jurisprudencialmente para la procedencia de este tipo de impugnación, según ha sido explicado precedentemente. Por consiguiente, se desestima el medio planteado y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1315 del Código Civil; Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Paulino contra la sentencia civil núm. núm. 454-2018-SEEN-00839, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Juan Antonio Fernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 287**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 10 de abril de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Sergio de Paula Girón.
<b>Abogado:</b>	Dr. José de Paula.
<b>Recurrido:</b>	Francisco de Jesús Concepción.
<b>Abogado:</b>	Lic. Gilberto Suriel.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sergio de Paula Girón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0029283-4, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 2, paraje Mirador, distrito municipal de Mamá Tingo, municipio de Yamasá, provincia Monte

Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José de Paula, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0379401-2, con estudio profesional abierto en la calle Josefa Brea esquina Central, ofician núm. 1, edificio 224, ensanche Luperón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco de Jesús Concepción, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1212815-2, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 92, Vista Bella, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Gilberto Suriel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0001308-2, con estudio profesional abierto en la calle 2 Sur núm. 11, ensanche Luperón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 550-2019-SENT-00172, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en fecha 10 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor Sergio de Paula Girón y Confirma en todas sus partes la Sentencia Civil núm. 2018-CIV.115, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Norte, provincia Santo Domingo, a favor del señor Francisco de Jesús Concepción. SEGUNDO: Condena al recurrido señor Sergio de Paula Girón, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Gilberto Suriel, al pago de las costas del procedimiento, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 21 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 31 de mayo de 2019, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 25 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 18 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sergio de Paula Girón y como parte recurrida Francisco de Jesús Concepción; litigio que se originó en ocasión a la demanda en cobro de alquileres, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago interpuesta por el recurrido contra el recurrente, la cual fue fallada mediante sentencia núm. 2018-SCV-115, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo, que acogió la referida acción; posteriormente, Sergio de Paula Girón interpuso formal recurso de apelación, el cual fue decidido por la alzada mediante la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación, la cual rechazó en todas sus partes la acción recursiva.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: falta de motivos o motivación insuficiente”.

3) En el desarrollo del indicado medio de casación la parte recurrente sostiene que en la sentencia impugnada se realiza una motivación deficiente al rechazar la excepción de incompetencia territorial propuesta en relación al Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Norte, sobre el fundamento de que el apelante fue citado en el lugar donde se encuentra el inmueble alquilado, ya que en materia de muebles, como lo constituye el contrato de alquiler, el tribunal competente para conocer de la acción en justicia lo es el tribunal del domicilio del demandado y no el del lugar de la cosa objeto de la demanda. En ese sentido, la corte debió percatarse de que el demandado no reside en el lugar donde supuestamente está la vivienda alquilada; que la decisión impugnada recoge las declaraciones vertidas al plenario por el testigo presentado para probar el domicilio, sin embargo, esta prueba no fue ponderada ni le mereció

ninguna importancia, pero tampoco le parecieron dignas de un razonamiento que justificara su exclusión; que de haberse tomando en cuenta la referida declaración otro hubiese sido el fallo de la alzada, pues se probó que el exponente no fue citado por ante el tribunal competente.

4) La parte recurrida pretende el rechazo de este recurso y se defiende de los vicios invocados alegando que el tribunal era competente en virtud de que el inmueble alquilado está ubicado en la calle Primera núm. 2, Gualey, Sierra Prieta, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, paraje y sector este que se encuentra dentro de la demarcación territorial correspondiente a Santo Domingo Norte.

5) Con relación al vicio invocado la sentencia impugnada establece lo que textualmente pasamos a transcribir a continuación:

[...] el tribunal de alzada rechaza el recurso presentado en contra de la sentencia antes descrita en razón de que del estudio de la grosa de documentos que fue aportada al proceso se pudo verificar que: A-) en el contrato de alquiler de fecha cinco (05) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), suscrito entre los señores Francisco de Jesús Concepción (propietario) y Sergio de Paula Girón y Mariluz Figueroa de los Santos (inquilinos), el lugar del domicilio del inmueble alquilado que se hizo constar es el ubicado en la calle Primera N-2, de los Gualey, Sierra P., Santo Domingo Norte. B-) según se observa en el acto núm. 626/2017, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), contentivo de la demanda en desalojo por falta de pago, rescisión de contrato y cobro de pesos, los señores Sergio de Paula Gitón y Mariluz Figueroa de los Santos, fueron emplazados en la dirección ubicada en la calle Primera No. 2, Gualey, Sierra Prieta, Santo Domingo Norte, lugar donde el ministerial actuante dice haber hablado con Victoriano de Paula, quien le dijo ser padre del señor Sergio de Paula y suegro de Mariluz Figueroa [...]. D-) el lugar donde fueron llevada las actuaciones procesales antes indicadas que dieron traste con la demanda de que se trata está dentro de la demarcación territorial del Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte...

6) En la especie, originalmente se trataba de una demanda cuyo objeto lo constituía el cobro de los alquileres vencidos según la obligación asumida por el ahora recurrente frente al recurrido conforme al contrato de alquiler suscrito en fecha 5 de abril de 2016, la resiliación de dicho

vínculo jurídico y el subsecuente desalojo del lugar alquilado, la cual fue conocida en primer grado por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte.

7) Conforme al artículo 59 del Código de Procedimiento Civil: “En materia personal, el demandado será emplazado para ante el tribunal de su domicilio: si no tuviere domicilio, para ante el tribunal de su residencia... En materia real, por ante el tribunal donde radique el objeto litigioso... En materia mixta, por ante el tribunal donde radique el objeto litigioso, o por ante el del domicilio del demandado...”.

8) En esta materia ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, que las demandas que pretenden cobrar un crédito nacido de un contrato, obtener la resiliación del acto traslativo de un derecho real inmobiliario y el desalojo se encuentran comprendidas dentro de las llamadas acciones mixtas. Esta dualidad de categorías, en los términos de citado artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, otorga al accionante la opción, a su elección, de emplazar al demandado por ante la jurisdicción del domicilio del demandado o la jurisdicción de la ubicación del inmueble<sup>639</sup>.

9) Del examen de la decisión recurrida y los documentos a que ella se refiere evidencian que el inmueble alquilado al ahora recurrente se encuentra ubicado en la calle Primera núm. 2, sector Los Gualey, Sierra Prieta de Santo Domingo Norte, lugar este donde le fue notificada la demanda en cobro de alquileres y desalojo en cuestión y que, precisamente, este domicilio se encuentra dentro del ámbito territorial que abarca el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte que conoció el asunto como tribunal de primer grado; de manera que al rechazar la corte *a qua* los planteamientos realizados por el recurrente relativos a la competencia indicada no incurrió en el vicio denunciado.

10) En ese contexto, contrario a lo también invocado en el medio examinado, no resultaba relevante las declaraciones ofrecidas por el testigo presentado por el recurrente a la alzada, con el que pretendía probar su domicilio, en razón de que, como se expuso previamente, el mencionado artículo 59 del Código de Procedimiento Civil otorgar al demandante, en el caso de ser una acción mixta, como se tipifica en este caso, la alternativa

---

639 SCJ 1ra. Sala núm. 17, 10 octubre 2012. B.J. 1223.

de poder optar, al momento de emplazarlo, por el tribunal de la ubicación del inmueble objeto de la litis, tal como fue realizado.

11) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese orden, el examen del fallo criticado permite comprobar que esta contiene una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes para justificar la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley; por consiguiente, se desestima el medio propuesto y se rechaza el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 59 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sergio de Paula Girón contra la sentencia civil núm. 550-2019-SSENT-00172, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en fecha 10 de abril de 2019, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Gilberto Suriel, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 288

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Barahona, del 16 de septiembre del 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	R. D. J. del Caribe Dominicana, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Robinson Cuello Shanlatte y Víctor León Morel.
<b>Recurridos:</b>	Rafael Peña Pimentel y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Leonel Angustia Marrero y Jacobo Peña Peña.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por R. D. J. del Caribe Dominicana, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de República Dominicana, con su domicilio social en la calle Hatuey núm. 15, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad, representada por Jorge Enrique Peña Peña, titular de la cédula de identidad y electoral



núm. 001-0117335-9, en su calidad de gerente y los señores Yohanna Yudelka Peña Peláez, Humberto Enrique Peña Peláez, Carolina Peña Peláez, Carolina Peña Peláez, Camilo Peña Peña, Sabdy Omar Peláez Lora, Darío E. Aybar Sánchez y Claudio Aybar Sánchez, en calidad de accionistas de dicha compañía y actúan en su propio nombre, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1646587-3, 001-1682372-5, 001-1768458-9, 019-0007254-5, 001-0778570-1 y 001-0088963-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la dirección de la entidad antes citada; debidamente representados por sus abogados apoderados especiales Licdos. Robinson Cuello Shanlatte y Víctor León Morel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0010408-3 y 001-1836936-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Juan Barón Fajardo, esquina Juan Francisco Prats Ramírez, edificio ENY, apartamento 101, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida, Rafael Peña Pimentel, Dolores Peña Montes De Oca, Jacobo Peña Peña, Raudaliza Peña de La Cruz, Domingo Peña, Belkys del Corazón de Jesús Peña y María Altagracia Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 019-0007266-9, 019-0007252-9, 001-0114884-9, 018-0008818-7, 019-0007253-7, 019-00077255-2 y 019-0007256-0, domiciliados y residentes, los dos primeros y el sexto, en el distrito municipal de Polo, provincia Santa Cruz de Barahona; el tercero, cuarto y quinto en esta ciudad y la séptima en Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en esta ciudad, en calidad de accionistas y socios fundadores de las compañías Dolores Peña e Hijos. C. POR A y Rafael Peña Hijo. C. POR A.; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Leonel Angustia Marrero y Jacobo Peña Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0118448-9 y 001-242160-9 con estudio profesional en la avenida Independencia núm. 242, sector Honduras, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00086-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 16 de septiembre del 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge como bueno y válido en su aspecto formal el presente recurso de apelación por haber sido hecho conforme a las disposiciones legales al respecto. SEGUNDO: RATIFICA el defecto pronunciado por

esta Corte de Apelación en la audiencia celebrada el día 04 del mes de Febrero del año 2011 por falta de concluir, contra la parte recurrida señores RAFAEL PEÑA PIMENTEL, DOLORES PEÑA MONTES DE OCA, JACOBO PEÑA PEÑA, RAUDALIZA PEÑA DE LA CRUZ, DOMINGO PEÑA, BELKYS DEL CORAZON DE JESUS PEÑA y MARI ALTAGRACIA PEÑA; TERCERO: RECHAZA la solicitud de reapertura de debate, solicitada por la parte recurrida, por mediación de sus abogados legalmente constituidos, por los motivos expuestos; CUARTO; RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores JORGE ENRIQUE PEÑA PEÑA, YOHANNA YUDELKA PEÑA PELAEZ, HUMBERTO ENRIQUE PEÑA PÉREZ CAROLINA PEÑA PELAEZ, CAMILO PEÑA PEÑA, SABDY OMAR PELAEZ LORA, DARIO E. AYBAR SANCHEZ y CLAUDIO AYBAR SANCHEZ, contra la sentencia civil No. 14 de fecha 14 del mes de Julio del año 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual rechazó el medio de inadmisión planteado por R.DJ DEL CARIBE DOMINICANA, S.A., y por orden de consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia precedentemente descrita por los motivos expuestos; QUINTO: ORDENA que el presente expediente sea enviado vía secretaría a el tribunal a-quo, a los fines de continuar el conocimiento de la demanda y de cumplimiento a la medida ordenada mediante la sentencia recurrida; SEXTO: CONDENA a la parte recurrente señores JORGE ENRIQUE PEÑA PEÑA, YOHANNA YUDELKA PEÑA PELAEZ, HUMBERTO ENRIQUE PEÑA PELAEZ, CAROLINA PEÑA PELAEZ, CAMILO PEÑA PEÑA, SABDY OMAR PELAEZ LORA, DARIO E. AYBAR SANCHEZ y CLAUDIO AYBAR SANCHEZ, al pago de las costas con distracción de las mismas a favor y provecho de los DRES. JACOBO PEÑA, VICTOR GOMEZ BERGES, LEONEL ANGUSTIA, JUAN ROSARIO CONTRERAS y LIONEL CO- RREA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de enero de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 7 de marzo de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de marzo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 13 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión, ya que son participó de la deliberación y fallo de este asunto.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, D. J. del Caribe Dominicana, S. A., Jorge Enrique Peña, Yohanna Yudelka Peña Peláez, Humberto Enrique Peña Peláez, Carolina Peña Peláez, Camilo Peña Peña, Sabdy Omar Peláez Lora, Darío E. Aybar Sánchez y Claudio Aybar Sánchez y como recurridos Rafael Peña Pimentel, Dolores Peña Montes De Oca, Jacobo Peña Peña, Raudaliza de la Cruz, Domingo Peña, Belkis del Corazón de Jesús Peña y María Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó a raíz de la demanda en nulidad de asamblea interpuesta por los actuales recurridos contra los recurrentes, en ocasión de lo cual los entonces demandados solicitaron la inadmisión de la acción por falta de calidad e interés, en virtud de que los demandantes no poseen certificados de acciones que le acrediten derechos accionarios para hacer las reclamaciones que pretenden, de su parte los demandantes solicitaron la comparecencia personal de las partes, el tribunal apoderado rechazó el medio de inadmisión y acogió la medida de instrucción mediante sentencia núm. 105-2010-0014, de fecha 14 de julio de 2010; b) la indicada decisión fue objeto de recurso de apelación, la corte rechazó el recurso, en consecuencia, confirmó el fallo apelado mediante la decisión núm. 00086-2011, de fecha 16 de septiembre de 2011, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primero:** violación de la ley, violación al artículo 44 de la ley 834 de 1978. **Segundo:** contradicción de motivos **Tercero:** falta de base legal. **Cuarto:** fallo extra petita, exceso de poder, violación al principio dispositivo.

3) En el desarrollo de sus tres primeros medios de casación, reunidos para su examen por su estrecho vínculo y la solución que será adoptada, los recurrentes alegan, en resumen, que la corte confirmó la sentencia que rechazó el medio de inadmisión, y por consecuencia, rechazó el recurso de apelación, tomando en cuenta que el tribunal de primer grado había ordenado una comparecencia personal de las partes lo que no cubre su deber de examinar la inadmisibilidad discutida; que instruir una comparecencia personal no es fundamento jurídico para responder la existencia de una inadmisibilidad; que es evidente la contradicción, entre ordenar la comparecencia personal de las partes, o la inadmisión de la demanda original, ya que ambas no pueden ser acogidas, toda vez que si es procedente el fin de inadmisión, como así lo ha afirmado la corte en el cuerpo de su sentencia, no así en su dispositivo, no cabe lugar a una comparecencia personal de las partes, pues la demanda sería declarada inadmisibile, sin más instrucción.

4) En el expediente consta depositado el memorial de defensa de los recurridos Rafael Peña Pimentel, Dolores Peña Montes De Oca, Jacobo Peña Peña, Raudaliza de la Cruz, Domingo Peña, Belkis del Corazón de Jesús Peña y María Peña, por el cual exponen sus medios de defensa, sin embargo, mediante resolución núm. 1399-2017, de fecha 28 de febrero de 2017, esta Sala pronunció el defecto en su contra, por lo tanto, no es posible ponderar sus conclusiones y medios de defensa.

5) La corte para rechazar el recurso de apelación y confirmar el fallo apelado estableció lo siguiente:

“Que, de igual manera al proceder esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, al estudio y ponderación de los méritos de los medios, mediante los cuales la parte recurrente fundamenta el presente recurso de apelación los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, procediendo al efecto a establecer lo siguiente: a) Que el presente recurso de apelación se contrae a la sentencia civil Preparatoria No. 14, de fecha 14 de Julio del año 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona Judicial de Barahona, la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad para actuar en justicia, de los demandantes, hoy recurridos, en relación a la demanda en Nulidad de Asamblea y Daños y Perjuicios, interpuesta en contra de los hoy recurrentes, falta de calidad fundamentada en que

el capital accionario de la compañía R.D.J. DEL CARIBE DOMINICANA, C. por A., son acciones al portador y que el artículo 35 del Código de Comercio, establece que: La acción puede emitirse bajo la forma de un título al portador. En este caso, la cesión de la acción se efectúa por la entrega del título. En consecuencia la calidad de accionista la otorga la tenencia de los Certificados de Acciones y los señores recurridos no son portadores de certificados de acciones, por lo mismo no son accionistas de la compañía R.D.J. DEL CARIBE DOMINICANA, C. por A., por ende no tienen calidad para impugnar los actos que de ella se emanen y en consecuencia no poseen ningún interés legítimo y personal para actuar en justicia, por lo cual procede la inadmisibilidad de la demanda, conforme lo establece el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley No. 834 del 15 de Julio del 1978), el cual dispone lo siguiente: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. “Pero resulta que, si bien es cierto, que las disposiciones anteriormente señaladas establecen el tipo de acciones que toda compañía o sociedad anónima puede establecer para la formación de su capital accionario, no es menos cierto, que en el presente caso, lo procedente y justo para una eficaz administración de justicia debe ser que el tribunal apoderado del caso como el de la especie, desarrolle todos los medios procedimentales establecidos por la ley sobre la materia, a los fines de establecer los hechos efectivamente acontecidos y en consecuencia al decidir sobre los mismos, pueda hacerlo apegado al derecho, lo cual constituye el deber de todo administrador de justicia. Todo ello con apego a la tutela judicial efectiva y debido proceso, establecido en el artículo 69 de nuestra Constitución; En consecuencia al rechazar el Juez a-quo el medio de inadmisión así planteado y ordenar la comparecencia personal de las partes, dicha decisión a juicio de esta Corte de Apelación, se corresponde, a) La primera, en procura del establecimiento de los hechos efectivamente acontecidos, así como sus consecuencias; y b) La segunda, es decir, la comparecencia personal de las partes, es una facultad conferida al Juez conforme lo establecido en los artículos 60 y 61 de la Ley del 15 de Julio del año 1978, motivos por los cuales se desestiman dichos medios, así como sus conclusiones tanto principal, como subsidiarias.

6) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que la corte estaba apoderada de un recurso de apelación respecto de una sentencia que decidió un medio de inadmisión de la demanda primigenia por falta de calidad e interés de los demandantes, fundamentada en que estos no poseían título alguno que justifique su calidad como accionistas dentro de la entidad para requerir la nulidad perseguida, lo cual es en aplicación de las previsiones del artículo 35 del Código de Comercio; que además, el tribunal de primer grado ordenó una comparecencia de las partes.

7) Es importante resaltar que aun cuando la corte calificó la sentencia apelada como preparatoria, según se observa del fallo criticado, se trató de una decisión que decidió un medio de inadmisión lo que la convierte en una sentencia definitiva sobre un incidente, por lo tanto, susceptible de la vía de apelación.

8) Vale destacar que la insuficiencia de motivos, equiparable a la falta de base legal, vicio alegado en la especie, ha sido juzgado que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone precisar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación.

9) En ese marco procesal, por motivación debe entenderse aquella en que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la

motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia.

10) Sobre los puntos tratados, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte no ofreció motivos coherentes y precisos en relación con el punto que le estaba siendo cuestionado que lo constituye la inadmisión de la demanda original por falta de calidad de los entonces demandantes, hoy recurrentes, limitándose a expresar que resultaba procedente para una eficaz administración de justicia que el tribunal apoderado del caso desarrolle todos los medios procedimentales establecidos por la ley sobre la materia, a los fines de establecer los hechos efectivamente acontecidos, es decir, que asumió que frente a una inadmisibilidad de la naturaleza planteada se imponía la instrucción del proceso para poder conocer del medio incidental sometido.

11) El razonamiento anterior, evidentemente resulta errado, ya que, tal como lo plasmó en su decisión, las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del asunto, por lo que era su deber ponderar en su extensa medida y en virtud del efecto devolutivo que le faculta, la procedencia de las conclusiones incidentales que estaba en discusión, máxime si esa inadmisión se fundamentaba en un título que le otorgaba a los demandantes su derecho a ejercer la acción, lo cual no ameritaba instruirse para determinar su viabilidad.

12) En esas condiciones, resulta evidente que los motivos expuestos por la corte resultan insuficientes para que justifique lo decidido, además de que se advierte una evidente contradicción en el fallo impugnado, la cual se configura cuando se retiene una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, de tal forma que se aniquilan entre sí y producen una carencia total de motivos, al retener la corte que el pedimento incidental procura del establecimiento de los hechos efectivamente acontecidos, así como sus consecuencias, al tiempo que considera pertinente la comparecencia personal de las partes, como una facultad conferida al juez, escenarios que, según expusimos no concurren juntos, puesto que las referidas conclusiones incidentales obligaban a los jueces del fondo a ponderar el medio de inadmisión propuesto, ya que, de ser acogido, eludía el conocimiento del fondo del recurso de apelación,

y por vía de consecuencia la medida de instrucción planteada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, que establece: *“Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*.

13) En consecuencia, se desprende que la jurisdicción actuante no realizó una pertinente ponderación sobre los hechos de la causa, lo que no ha permitido a esta Corte hacer el control de legalidad con relación al fallo impugnado. Por tanto, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada sin necesidad de analizar el cuarto medio propuesto.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009. 44 de la Ley 834-78

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 00086-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 16 de septiembre del 2011; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.



Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 289**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de abril del año 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Nestlé Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Fco. Álvarez Martínez y Rafael Antonio Martínez Mendoza.
<b>Recurrido:</b>	Oriol de Jesús Guzmán Ceballo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Daniel Albany Aquino Sánchez.

**Juez Ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nestlé Dominicana, S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de República Dominicana, RNC núm. 1-01-82916-8, con su asiento social

en la avenida Abraham Lincoln núm. 118, debidamente representada por el señor Marcos Ariza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0034292-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Carlos Fco. Álvarez Martínez y Rafael Antonio Martínez Mendoza, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0108010-5 y 047-0038028-2, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 24, La Vega, y con domicilio ad hoc en la avenida Lope de Vega núm. 55, edif. Centro Comercial Robles, primer piso, suite 1-9, sector Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Oriol de Jesús Guzmán Ceballo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0016590-5, domiciliado y residente en la calle Anacaona, edif. Andrey, apto. 3-C, ensanche Aguila, San Francisco de Macoris, provincia Duarte, debidamente representado por el Lcdo. Daniel Albany Aquino Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0102302-0, con estudio profesional abierto en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 074-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 30 de abril del año 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación, promovido por Oriol de Jesús Guzmán Ceballo, por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal, en contra de Nestlé Dominicana, S.A., por los motivos expresados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, por autoridad propia y contrario imperio, modifica la sentencia No. 00674/2010, de fecha 8 del mes de noviembre del año 2010, y, en consecuencia: Declara al tercero embargado Nestlé Dominicana, S.A., deudor puro y simple de las causas del embargo retentivo de que se trata, de conformidad con el acto No. 309/2010, de fecha Veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Clemente Torres Moronta, Aguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, en consecuencia; **CUARTO:** Condena a la tercera embargada, Nestlé Dominicana, S.A. al pago de la suma global de US\$60,000.00 (Sesenta mil dólares) y a los demás accesorios de derecho,

a favor del señor Oriol de Jesús Guzmán Ceballo; **QUINTO:** Condena a la compañía NESTLE DOMINICANA, S.A., al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. Daniel Albany Aquino Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Comisiona al ministerial José Sánchez de Jesús de estrados de la Segunda Sala de la Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para que notifique la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 8 de octubre de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de marzo de 2013, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 7 de junio de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparció los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Nestlé Dominicana, S.A. y, como recurrida Oriol de Jesús Guzmán Ceballo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó con la suscripción de un pagaré notarial entre Oriol de Jesús Guzmán Ceballo y José Luis Lantigua Then, por el cual el primero otorgó en préstamo sumas de dinero al segundo, cuyo incumplimiento de pago llevó al acreedor a trabar embargo retentivo contra su deudor en manos de varias entidades entre las cuales figura Nestlé Dominicana, S.A., demandando la validez de dicho embargo retentivo u oposición, la cual fue acogida mediante sentencia

núm. 00674-2010, de fecha 8 de noviembre de 2010; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por Oriol de Jesús Guzmán Ceballo, pretendiendo que la sentencia impugnada fuera modificada y se declarara a Nestlé Dominicana, deudora pura y simple de la causa del embargo, la alzada acogió la vía recursiva, modificó la decisión impugnada en el aspecto apelado mediante sentencia núm. 074-2012 de fecha 30 de abril de 2012, fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Por un correcto orden procesal procede referirnos a las conclusiones incidentales que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa, según las cuales el presente recurso de casación resulta inadmisibile por lo siguiente: a) que al tenor del artículo 4 de la Ley de Casación, solo las partes que hubieren figurado en juicio pueden pedir la casación; y b) que no se puede hacer vale en casación ningún medio que no haya sido expresamente o implícitamente propuesto en conclusiones formales ante el tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, máxime cuando la recurrente incurrió en defecto en ambas jurisdicciones de fondo.

3) En relación al punto (a) que defiende la inadmisibilidad del recurso de casación, sobre la base de no haber la recurrente formado parte del juicio; que como resultado de las condiciones exigidas para su admisibilidad, todo recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en obtener la casación de la decisión impugnada, de conformidad con lo señalado por el párrafo primero del artículo 4 de la Ley No. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuando dispone que: “Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio (...)”.

4) El estudio de la sentencia impugnada revela que la corte fue apoderada del recurso de apelación por iniciativa del demandante original Oriol de Jesús Guzmán Ceballo, quien alegaba que el tribunal primigenio omitió referirse a sus conclusiones introductorias de instancia, en el sentido de declarar a Nestlé Dominicana, S.A., deudora pura y simple, requiriendo modificar dicha decisión en ese aspecto, para lo cual puso en causa a dicha entidad ante la corte.

5) Lo anterior, contrario a las pretensiones incidentales de la parte recurrente, demuestra que Nestlé Dominicana, S.A., posee interés suficiente para requerir la casación del fallo impugnado, ya que el aspecto dirigido a la alzada implicaba un petitorio directo en contra de dicha

entidad y, el interés para recurrir en casación viene dado, especialmente, por el agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que se derivaría del acogimiento de ciertas pretensiones<sup>640</sup>; que siendo así el primer elemento que procura la inadmisibilidad del recurso de casación resulta improcedente, por lo tanto, se desestima.

6) En cuanto al punto (b) que justifica la inadmisión del recurso de casación, según el cual no se puede hacer valer en casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en conclusiones formales ante el tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, máxime cuando la recurrente incurrió en defecto en ambas jurisdicciones de fondo.

7) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el actual recurrente, ciertamente, no compareció por ante la corte y por consiguiente, nunca planteó ante dicho tribunal, los medios en que fundamenta el presente recurso de casación, sin embargo, hay que aclarar que los agravios invocados derivan de la propia sentencia impugnada, puesto que lo que sostiene el recurrente en su primer medio es relativo a la vulneración del principio de indivisibilidad del proceso y en su segundo medio una transgresión a disposiciones legales, que se traduce en una falta de base legal, vicios que provienen de una impropia aplicación de textos legales, que es lo que le permite a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, su intervención, en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, según el cual decide “si la ley ha sido bien o mal”, por lo tanto el medio incidental planteado carece de procedencia, por lo que se desestima; que tanto este como el análisis anterior valen decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia y, en consecuencia, procede ponderar en cuanto al fondo el presente recurso de casación.

8) En su memorial de casación, la recurrente Nestlé Dominicana, S.A., invoca los siguientes medios: **Primero:** violación al principio de indivisibilidad del litigio; desconocimiento del principio de indivisibilidad del objeto de la demanda; desnaturalización de los hechos. **Segundo:** violación a los artículos 569 y 577 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

640 SCJ, 1ra. Sala núm. 137, 15 mayo 2013, B. J. 1230.

9) En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente, alega, en resumen, que la corte incurrió en desconocimiento del principio de indivisibilidad del proceso, ya que no fueron puestos en causa, ante la corte, los demás instanciados del proceso, como lo es el deudor y los terceros en manos de los cuales se trabó el embargo retentivo.

10) La recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la recurrente no puede pretender comportarse como una parte contraria en el proceso ni tampoco puede querer investir de solidaridad la obligación exclusiva y personal que pesa sobre cada uno de los terceros embargados de presentar las comprobaciones legales puestas a su cargo; que no existe tal vulneración, puesto que desde la demanda original fueron planteadas conclusiones en el sentido de que se declarara a la recurrente deudora pura y simple de la causa del embargo.

11) En la especie, el estudio pormenorizado de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a los planteamientos de la recurrente, no existe indivisibilidad, pues esta figura queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio, o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión, y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente<sup>641</sup>, lo que no ocurre en este caso.

12) Lo anterior es en el sentido de que Nestlé Dominicana, S.A., fue puesta en causa en ocasión de la demanda en validez de embargo retentivo u oposición interpuesta por Oriol de Jesús Guzmán Ceballo, como tercera embargada y demandada en declaración de deudora pura y simple de la causa del embargo, aduciendo no haber obtemperado al requerimiento de emitir su declaración afirmativa, lo que corresponde a una obligación personal que la ley le impone que no liga a los demás en la instancia, aun cuando estén vinculados a consecuencia de la vía conservatoria que originó la acción, lo que constituye un procedimiento propio de dicha ejecución, sin que además, exista evidencia que dicha entidad responda a intereses comunes de algunas de las partes en litis; que en tal virtud, procede rechazar el medio examinado.

13) En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, que la corte desconoció los alcances de los artículos

---

641 SCJ, 1ra. Sala núm. 1, 5 marzo 2014, B.J. 1240; núm. 38, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

569 y 577 del Código de Procedimiento Civil, los cuales no establecen plazos en los que debe la exponente hacer su declaración; que al no existir decisión judicial que le imponga plazos en los que debía realizar la referida declaración, la alzada hizo una errada aplicación del artículo 577 del Código citado y de criterios jurisprudenciales en ese sentido.

14) La recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la recurrente tuvo 2 años para cumplir con su obligación, partiendo de la interposición de la demanda a la emisión del fallo impugnado.

15) La corte señaló para acoger el recurso de apelación, lo que se transcribe a continuación: *“Que, del estudio de los documentos que reposan en el expediente, especialmente del acto No. 309/2010, de fecha 27 del mes de marzo del año 2010, instrumentado por el Ministerial Clemente Torres Moronta, Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, quedó establecido lo siguiente: que además del embargo retentivo, de la denuncia, de la contradenuncia, de la demanda en validez y de la demanda en declaración afirmativa, el embargante concluyó planteando en el acto introductorio de la demanda original, que la compañía Nestlé Dominicana S. A, entre otras, sea declarada deudora pura y simple, por la suma de US\$60,000.00 (sesenta mil dólares), en calidad de tercera embargada, ratificando estas conclusiones en esta segunda instancia. Que, habiendo establecido que la Campania Nestlé Dominicana S. A., en su calidad de tercera embargada en el curso del embargo retentivo en cuestión, fue debidamente emplazada en declaración afirmativa, y no efectuó ninguna declaración, procede modificar sentencia apelada, y en consecuencia, declarar a la referida compañía deudora pura y simple de las causas del embargo, en cumplimiento de la ley”.*

16) Esta Suprema Corte de Justicia varió el criterio que había sostenido, en el sentido que señala el recurrente, de que el artículo 577 del Código de Procedimiento Civil no establece un plazo para que el tercer embargado presente la declaración afirmativa, la cual podía ser hecha en cualquier momento, sin que pudiera el tercer embargado ser sancionado de la manera que indica dicho artículo, aunque se considere tardía su declaración, adoptando la postura de que como la declaración afirmativa es una formalidad esencial del procedimiento del embargo retentivo, cuyo objeto es dar a conocer al embargante y a los jueces apoderados del caso, el estado exacto y completo de las relaciones jurídicas existentes



entre el tercer embargado y el deudor embargado, es conveniente, que la misma se realice dentro de un plazo prudente, que permita al embargante determinar, si continúa o no ejecutando las actuaciones procesales relativas al embargo, por medio del cual procura la obtención de su acreencia, de los valores que pudiera detentar su deudor en manos del tercer embargado<sup>642</sup>.

17) En ese sentido, el éxito del cobro mediante la medida conservatoria referida, está supeditada a la existencia o no de valores en manos del tercero embargado, por lo que de aceptarse la postura de que el tercer embargado pueda hacer su declaración afirmativa, cuando lo juzgue conveniente por no disponer el artículo en cuestión un plazo fijo para el cumplimiento de una obligación que la propia ley le impone al tercero embargo, se crearía una verdadera inequidad en el proceso de embargo retentivo, así como una violación al derecho fundamental de información eficaz, el cual debe operar en un plazo razonable, *so pena* de tornarse ineficaz como derecho fundamental.

18) La alzada comprobó que la recurrente no dio cumplimiento a su obligación de proporcionar su declaración afirmativa no obstante requerimiento en primera instancia, limitándose la recurrente a sancionar a la corte por no haber un plazo establecido legalmente para efectuar dicha obligación, sin establecer a qué se debió su falta o la demora en efectuar la declaración demandada; que esa conducta indiferente del recurrente en modo alguno puede perjudicar al recurrido en sus derechos, quien había obtenido a su favor el beneficio de la sentencia objeto de la apelación.

19) Al no acompañarse la falta de la recurrente de ninguna justificación, siendo este, precisamente, uno de dos casos en los cuales el tercer embargado puede ser declarado deudor puro y simple de las causas de embargo, conforme lo dispone el artículo 577 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: *“El tercer embargado que no hiciere su declaración, o que no presentare las comprobaciones ordenadas en los artículos anteriores será declarado deudor puro y simple de las causas del embargo”*, es decir, que dicha obligación de hacer la declaración afirmativa está ordenada por la ley, por lo que, salvo los casos en que expresamente la misma ley libere al tercer embargado de tal compromiso, él deberá cumplir el

---

642 SCJ, 1ra. Sala núm. 11, 11 diciembre 2013, B. J. 1237.

indicado acto procesal, en un plazo razonable, *so pena* de ser sancionado con la declaración de deudor puro y simple de la causa del embargo.

20) Cabe destacar que conforme los mandamientos previstos en el artículo 659 del Código de Procedimiento Civil, según el cual *“Los funcionarios públicos, bancos e instituciones de crédito mencionados en el artículo 561 no serán citados en declaración afirmativa; pero estarán obligados a expedir una constancia si se debiere, a la parte embargada, con indicación de la suma debida, si fuere líquida, cuando tal constancia le sea requerida por el embargante, siempre que exista título auténtico o sentencia que declaren la validez del embargo”*. Se extrae como requisito para emitir constancia, sin ser citados en declaración afirmativa, que exista un título auténtico o sentencia que declaren la validez del embargo, cuando se trate funcionarios públicos, bancos e instituciones de créditos, lo que no ocurre en la especie, puesto que Nestlé Dominicana, S.A., no cumple con esta denominación, y siendo el crédito que justificó el embargo un pagaré notarial, se imponía que esta emitiera dicha declaración afirmativa al instante de su requerimiento, lo que a la fecha no ha sido demostrado que ha acontecido.

21) Las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte hizo una correcta aplicación de los textos legales que se denuncian fueron transgredidos, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio examinado y, con ello el presente recurso de casación.

22) Conforme al numeral 1 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm.

3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 569 y 577 del Código de Procedimiento Civil

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nestlé Dominicana, S.A., contra la sentencia núm. 074-2012, dictada en fecha 30 de abril de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 290**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de julio de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Patrick Albert Decaudin e Inversiones Valles, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Héctor Benjamín de la Cruz y Lic. Leuris Amaury Adames Medrano.
<b>Recurridos:</b>	Inversiones Valles, C. por A. y Patrick Albert Decaudin.
<b>Abogados:</b>	Lic. Leuris Amaury Adames Medrano y Dr. Héctor Benjamín de la Cruz,
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación siguientes: **A)** con relación al expediente núm. **2015-4120** interpuesto por Patrick Albert Decaudin, francés, mayor de edad, comerciante, soltero, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 028-0090787-1, domiciliado y residente en Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Héctor Benjamín de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0027849-2, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 97 (Altos), San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Cotubanamá núm. 11, ensanche San Juan Bosco, Distrito Nacional; **B)** con respecto al expediente núm. **2017-484**, intentado por Inversiones Valles, C. por A., compañía constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Altagracia núm. 125, Higüey, La Altagracia, representada por José Calvente Torres, español, mayor de edad, empresario, titular del pasaporte núm. A3913915700, domiciliado y residente en Higüey, La Altagracia; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Leuris Amaury Adames Medrano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0737480-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre Billmore, *suite* núm. 806, Distrito Nacional.

En estos procesos figuran como parte recurridas, las siguientes: **A)** en el expediente núm. **2015-4120** Inversiones Valles, C. por A., de generales dadas; y **B)** en el expediente **2017-484** figura como recurrida Patrick Albert Decaudin, de generales que constan.

Contra la sentencia núm. 269-2015, dictada en fecha 15 de julio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor PATRICK ALBERT DECAUDIN en contra de la sentencia dictada por el Tribunal a quo por haber sido gestionado dentro de los plazos y modalidades de procedimiento contempladas en la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, SE MODIFICA parcialmente la sentencia apelada, ORDENANDO la liquidación por estado de los daños y perjuicios acordados por el primer juez en la sentencia impugnada, por los motivos contenidos en el cuerpo de esta decisión y SE DESESTIMA el astreinte por improcedente legalmente; **TERCERO:** CONDENA al señor PATRICK ALBERT DECAUDIN a pagar a la Empresa INVERSIONES VALLES C. POR A. las costas de procedimiento, distraendo las mismas en provecho del LIC. LEURIS ADAMES, quien ha expresado haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente núm. **2015-4120** constan depositados: a) el memorial de fecha 24 de agosto de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 7 de octubre de 2015, donde la parte recurrida propone su medio de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de diciembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** En el expediente núm. **2017-484** constan depositados: a) el memorial de fecha 2 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 8 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de diciembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**C)** Esta Sala en fecha 11 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer de los indicados recursos de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en las actas levantadas al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno.

**D)** El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión por no haber participado en su deliberación

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación contenido en el expediente núm. **2015-4120** figura como parte recurrente Patrick Albert Decaudin y como parte recurrida Inversiones Valles, C. por A.; en el expediente núm. **2017-484** figura como parte recurrente Inversiones Valles, C. por A. y como parte recurrida Patrick Albert Decaudin; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 27 de mayo de 2010 Inversiones Valles, C. por A. interpuso una demanda en violación de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Patrick Albert Decaudin, la cual fue acogida mediante decisión núm. 581/2013, dictada en fecha 22 de abril de 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **b)**

contra dicho fallo Patrick Albert Decaudin dedujo apelación, decidiendo la alzada apoderada acoger parcialmente el recurso mediante sentencia núm. 269-2015, dictada en fecha 15 de julio de 2015, ahora impugnada en casación, disponiendo la liquidación por estado de los daños y perjuicios.

2) En primer término procede referirnos a la solicitud presentada por la parte recurrente en el expediente núm. 2015-4120 en fecha 4 de mayo de 2017, tendente a que se ordene la fusión de dicho proceso con el expediente núm. 2017-484, por tratarse ambos contra la misma sentencia de la alzada.

3) Ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por un mismo fallo; que los expedientes cuya fusión se solicita contienen recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia núm. 269-2015, dictada en fecha 15 de julio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y, ambos se encuentran en estado de ser fallados por lo que, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede fusionarlos para garantizar una buena administración de justicia y evitar una posible contradicción de sentencias.

4) La fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una única sentencia pierdan su identidad, por lo que las incidencias y méritos de cada uno deben ser debidamente analizados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. A continuación, esta Corte de Casación procederá a valorar, en primer lugar, el recurso contenido en el expediente núm. 2015-4120 por haber sido depositado en primer lugar por ante jurisdicción.

#### RECURSO DE CASACIÓN DE PATRICK ALBERT DECAUDIN

5) La parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único**: falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de procedimiento Civil y errónea aplicación del derecho.

6) Por el correcto orden procesal, previo al conocimiento del presente recurso de casación, es oportuno referirnos al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida fundamentado en “las razones anteriormente expuestas en el presente memorial de defensa”; que de la revisión de las motivaciones del indicado memorial, esta Primera Sala verifica que, contrario a lo que indica dicha parte, no se han desarrollado argumentos para fundamentar su pretensión de inadmisibilidad del recurso de casación, sino que, por el contrario, sus alegatos refieren al fondo del recurso.

7) En ese orden, así como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, dicha parte también tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones, toda vez que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión. En tal virtud y, visto que el medio de inadmisión planteado no ha sido desarrollado de forma que sea ponderable, procede desestimarlos, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

8) Una vez desestimado el pedimento incidental, procede evaluar los méritos del presente recurso planteado por Patrick Albert Decaudin, quien aduce en un primer aspecto del único medio, que la sentencia impugnada debe ser casada debido a que la alzada estableció la liquidación por estado de los daños y perjuicios acordados por el juez de primer grado, lo que deja por establecido que Inversiones Valles, C. por A. no justificó los daños que alegaba haber sufrido, en cumplimiento del artículo 1315 del Código Civil, por lo que no debía establecerse dicha liquidación de los supuestos daños, sorprendiendo el actual recurrido a los tribunales pues no tomaron en cuenta la ausencia de pruebas, emitiéndose una decisión carente de motivación.

9) La parte recurrida pretende que se rechace el recurso de casación, esencialmente, en razón a que fueron aportadas las pruebas ante los jueces de fondo con los que se establecieron los daños sufridos a partir del incumplimiento del contrato por escrito en fecha 20 de agosto de 2004, contentivo de acto promesa de venta y del contrato de venta definitiva de fecha 9 de junio de 2005.



10) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Patrick Albert Decaudin, ordenando que el monto que este ha de pagar, a título indemnizatorio a favor de Inversiones Valles, C. por A., sea liquidado por estado (a diferencia del juez *a quo* que estableció una suma en concreto). Los juzgadores consideraron expresamente lo siguiente: *Apreciamos la prueba de la falta o culpa con cargos (sic) al recurrente [Patrick Albert Decaudin], pero no lo referente a la prueba del perjuicio ya que en relación a la cuantía de los daños estos no han sido debidamente aportados, descritos y probados al tenor del artículo 1315 del Código Civil; que la parte que los invoca solo alega haber recibido daños por una cuantía de US\$250,000.00; que siendo daños materiales, los mismos deben ser probados y su correspondiente indemnización concretizada, por lo que se observa claramente que el daño y el perjuicio deben ser probados in concreto y alegar no es probar.*

11) Las motivaciones indicadas precedentemente ponen de manifiesto que la alzada retuvo una falta contractual cometida por el hoy recurrente y ordenó la liquidación por estado de los daños y perjuicios sufridos en tanto que no se apreció la prueba del perjuicio ya que su cuantía no fue debidamente demostrada.

12) Para que exista responsabilidad civil contractual, deben concurrir sus elementos constitutivos, los cuales son: 1) la existencia de un contrato válido entre las partes, y 2) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato; asimismo, por regla general, para la retención de cualquier tipo de responsabilidad civil, sea esta de carácter contractual, delictual o cuasidelictual, es necesaria la demostración de un perjuicio y este debe ser debidamente probado ante los jueces del fondo, encontrándose exceptuados de esta demostración únicamente aquellos contratos que incluyen una cláusula penal, así como aquellas obligaciones amparadas en el artículo 1153 del Código Civil<sup>643</sup>, que no es el caso.

13) La figura de liquidación por estado permite que los jueces de fondo ordenen la reparación del daño eminentemente material, cuando

---

643 SCJ 1ra Sala núm. 192, 27 noviembre 2019. B.J. 1308 (Evelina Feliz Juan vs. Virgilio González)

han advertido la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, pero sin estar plenamente edificados acerca de su verdadera cuantía.

14) En virtud de lo expuesto se colige que para la procedencia de una demanda en responsabilidad civil es imperativo la conjugación de los tres elementos constitutivos que la componen, pudiendo los jueces de fondo, en caso de no tener las pruebas de las cuales cuantificar el daño material, ordenar su liquidación por estado, según se desprende de los artículos 128, 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Es preciso destacar entonces que un asunto es la apreciación del daño y el perjuicio (donde se determina o no su existencia) y otro distinto es la evaluación de su cuantía (monto).

15) En la especie ha quedado de manifiesto que la jurisdicción de fondo condenó al recurrente al pago de montos indemnizatorios sin advertirse que en efecto se retuviera la existencia de un perjuicio, lo cual, como es denunciado, no daba lugar a disponer su liquidación por estado sino el rechazamiento de la demanda original por ausencia de uno de los elementos que la componen.

16) Aunado a lo anterior, es necesario acotar que los jueces de fondo deben externar en sus sentencias cuáles han sido los elementos de juicio que han tenido en consideración y en la especie, las motivaciones de la jurisdicción de segundo grado acusan un insustancial y generalizado razonamiento que no permiten advertir los análisis de hecho y de derecho que llevaron a la alzada a forjar su criterio, razones por las cuales se evidencia que la alzada se ha apartado del ámbito de la legalidad, lo cual justifica la casación de la decisión, sin necesidad de hacer méritos a los demás aspectos propuestos.

17) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso, de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

## RECURSO DE CASACIÓN DE INVERSIONES VALLES, C. POR A.

18) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción de motivos y falta de base legal; **segundo:** falta de motivos.

19) La parte recurrente incidental aduce en los medios de casación invocados en su recurso, reunidos para su examen por su vinculación, que la alzada incurrió en una contradicción de motivos al ordenar la liquidación por estado de los daños y perjuicios cuando lo cierto es que la demanda original tuvo por fundamento el incumplimiento de una obligación de no hacer y, habiendo sido demostraba la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber, la existencia del contrato, su incumplimiento (consistente en que el comprador no podía instalar negocios musicales, lo cual hizo), y el perjuicio (consistente en la arrabalización de la plaza donde está el inmueble vendido), la alzada lo desvirtuó al exigir una prueba de la cuantía del perjuicio; que al actuar así, a juicio del recurrente, los jueces de fondo omitieron motivar su decisión por no determinar la cuantía de los daños.

20) La parte recurrida se adhiere al recurso en el sentido de que debe ser casada la sentencia ahora impugnada.

21) La obligación de no hacer consiste en que el deudor acepta abstenerse de actuar. Al respecto el artículo 1142 Código Civil prevé que *Cualquier obligación de hacer o no hacer se resuelve en daños y perjuicios en caso de incumplimiento por parte del deudor.* De su parte el artículo 1145 del mismo cuerpo normativo indica que *Si la obligación consiste en no hacer, el contraventor debe daños y perjuicios, por el solo hecho de la contravención.*

22) Respecto a la necesidad de probar un daño -y su cuantía- para comprometer la responsabilidad civil del cocontratante en las obligaciones de no hacer, en el país de origen de nuestra legislación hoy día, no obstante no estar contemplado el referido artículo 1145 del Código Civil (por efecto de la modificación ocurrida mediante ordenanza de fecha 10 de febrero de 2016), la Corte de Casación francesa, se refiere a ese *antiguo* artículo en el sentido de que este no exime a que se establezca el

perjuicio y su monto<sup>644</sup>. (Cass. Civ, chambre commerciale. 7 de mayo de 2019, n° 18-11.128)

23) Para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran éstas de hecho o de derecho, o entre éstas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada.

24) De los motivos dados por la jurisdicción de fondo, transcritos en parte anterior de la presente sentencia, esta Corte de Casación no advierte los vicios denunciados ya que el hecho de que se trate de un reclamo indemnizatorio por el incumplimiento de una obligación de no hacer, en modo alguno significa que el reclamante no debe demostrar la cuantía del perjuicio, sino que, por el contrario, debe acreditarse tanto su existencia como el monto, de ahí que la alzada, cuando carece de los elementos para cuantificar el daño y perjuicio verificado, puede hacer uso de la figura de liquidación por estado, sin incurrir en vicio alguno y sin necesidad motivar más allá de lo que se hizo constar, siendo a todas luces infundados los medios examinados por lo que deben ser desestimados y con ellos procede rechazar el presente recurso de casación.

25) Aun cuando resulta procedente la condenación al pago de las costas procesales en perjuicio de la parte sucumbiente, no es pertinente ordenar la distracción de las mismas en la especie, pues, el abogado de la parte gananciosa no lo ha solicitado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 20, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 128, 141, 523, 524 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1142 y 1145 del Código Civil,

644 El subrayado es nuestro, traducción libre.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 269-2015, dictada en fecha 15 de julio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por Inversiones Valles, C. por A., por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, léída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 291**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de agosto de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Samuel Payano Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Marcos Herasme H.
<b>Recurrida:</b>	Doris Concepción Díaz Matos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Dence Francisco Méndez González y Alfonso Moreno Federico.

**Juez Ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Samuel Payano Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0395809-6, domiciliado y residente en la calle Mariot núm. 8, El Cristal de Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien

tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Marcos Herasme H., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0567866-8 con estudio profesional abierto en la calle 16 de agosto, edificio 63, sector San Carlos, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida, Doris Concepción Díaz Matos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1559612-4, domiciliada y residente en la calle José Francisco Peña Gómez núm. 2, El Cristal de Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. Dence Francisco Méndez González y Alfonso Moreno Federico, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0928024-8 y 016-0007634-1, con estudio profesional abierto en la calle Fernández Navarrete esquina Santa Luisa de Marillac, edificio 3, suite 1, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 380, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de agosto de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora DORIS CONCEPCIÓN MATOS contra la sentencia civil No. 00952/2014 dictada en fecha Veinticinco (25) del mes de Agosto del año Dos Mil Catorce (2014), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor del señor SAMUEL PAYANO SÁNCHEZ, con motivo de una Demanda en Partición de Bienes que fuera interpuesta contra este último, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso por ser justo y reposar en prueba legal y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados. TERCERO: En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, ACOGE la Demanda en Partición de Bienes incoada por la señora DORIS CONCEPCIÓN DÍAZ MATOS en contra del señor SAMUEL PAYANO SÁNCHEZ, y en consecuencia, ORDENA la partición, cuenta y liquidación de los bienes que componen el patrimonio de la comunidad legal perteneciente a estos señores. CUARTO: DESIGNA al Juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, como JUEZ COMISARIO para designar al perito y al Notario Público que habrán de realizar las labores que corresponden, así como tomarles el juramento y presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes. QUINTO: Ordena el pago de las costas generadas en el proceso, sean de bienes a partir, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. DENCE FRANCISCO MENDEZ GONZÁLEZ y ALFONSO MORENO FEDERICO, abogados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. SEXTO: ORDENA la devolución del expediente al tribunal de primer grado, a fin de que proceda de conformidad con la ley. SÉPTIMO: COMISIONA al Ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación de fecha 18 de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; 2) el memorial de defensa de fecha 15 de diciembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de enero de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 10 de julio de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente debido a que no participó en la deliberación del asunto, ya que se encontraba de licencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Samuel Payano Sánchez, y como recurrida, Doris Concepción Díaz Matos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella



se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes interpuesta por la actual recurrida contra el ahora recurrente, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 00952/2014, de fecha 25 de agosto de 2014; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante y la alzada acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada, acogiendo la demanda primigenia mediante decisión núm. 380 de fecha 12 de agosto de 2015, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, el recurrente Samuel Payano Sánchez, invoca los siguientes medios: **Primero:** falta e insuficiencia de motivos y desnaturalización de hechos y documentos de la causa. **Segundo:** violación e inobservancia a las formas. **Tercero:** falta de base legal.

3) En el desarrollo de un primer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que le solicitó a la corte la nulidad del acto contentivo de recurso de apelación por no contener las formalidades de rigor, especialmente mencionar contra cuál decisión se interpone dicho recurso, copiar su dispositivo y emplazar a la contraparte a comparecer mediante constitución de abogados en un plazo por ante la sala de tal corte, aspectos de orden legal, y la sentencia solo justifica el fallo estableciendo que no hay agravio causados, cuando el no emplazar en la forma correcta vulnera derechos, como el hecho de que tuvo que constituirse en audiencia, que además, la sentencia apelada fue notificada por un ministerial que no fue el que se comisionó en el indicado acto jurisdiccional.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en relación al aspecto examinado indicando que la solicitud de nulidad que planteó la parte recurrente ante la alzada estuvo basada en que no se encabezó en el acto del recurso de apelación el dispositivo de la sentencia apelada, lo que revela su falta de honestidad procesal, con lo cual solo trata de distorsionar la realidad; igualmente de sus argumentos y petitorios ante la corte no se observa que se refiriera a la alegada notificación de la decisión objeto del recurso de apelación, por un ministerial distinto al comisionado.

5) Respecto a lo alegado en el aspecto de los medios analizado, el estudio del fallo criticado pone de manifiesto que el actual recurrente concluyó ante la corte en el sentido siguiente: “Declarar la nulidad del

acto de Recurso de Apelación, debido a que no contiene el dispositivo de la sentencia atacada; Subsidiariamente y sin renunciar a las anteriores: Rechazar dicho recurso (...).”

6) Lo anterior revela, en primer orden, que el único vicio de nulidad denunciado a la alzada por el recurrente se orientaba a la falta de transcripción del dispositivo de la sentencia apelada en el acto contentivo del recurso de apelación, no así a las demás menciones que, a su decir, afectaban el referido acto apelativo, y por consecuente, su derecho de defensa.

7) En ese orden de ideas, es de principio que, si bien los medios que tienen un carácter de orden público pueden ser propuestos en cualquier estado de causa y aun promovidos de oficio, incluso en casación, no es menos válido que no podrían ser invocados sino cuando el tribunal que ha rendido la sentencia atacada ha sido puesto en condiciones de conocer el hecho que le sirve de base al agravio<sup>645</sup>; que ha sido juzgado que la prueba que hace una sentencia de todo su contenido no puede ser abatida por las simples afirmaciones de una parte interesada, como pretende en la especie la recurrente, ya que es de principio que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones<sup>646</sup>, de manera que los argumentos que trae a este escenario el recurrente, en modo alguno conducen a la casación del fallo impugnado.

8) En lo relativo a la notificación de la sentencia realizada por un ministerial distinto al comisionado en la sentencia apelada, tampoco se observa en la sentencia ahora impugnada de que ese aspecto le fuera planteado a la alzada, y que fuera omitida su contestación, por lo que corre igual suerte que lo antes expresado.

9) Ahora bien, a lo que sí se refirió la alzada fue al fundamento que justificaba la nulidad peticionada, en el sentido de que no se encabezó el dispositivo del fallo apelado, señalando la corte lo que se transcribe a continuación: “Que el artículo 37 de la Ley 834 del 15 Julio del año 1978, establece lo siguiente: nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público.

645 SCJ 1ra Sala núm. 2, 14 enero 2004, B. J. 1118.

646 SCJ 1ra Sala núm. 10, 10 enero 2007, B. J. 1154.

Que en ese orden, si bien ciertamente el acto No.1299/2014 de fecha Quince (15) del mes de Septiembre del año Dos Mil Catorce (2014), contentivo del Recurso de Apelación, notificado al señor SAMUEL PAYANO SÁNCHEZ, no contiene en cabeza de acto el dispositivo de la sentencia, ni existe otro documento similar donde se le estuviera notificando la misma, es también, un hecho probado, tal y como lo expone el texto legal antes descrito, que no existe nulidad sino se ha probado el agravio causado o que el mismo no haya sido subsanado en el curso del proceso; en ese sentido, la señora DORIS CONCEPCIÓN DÍAZ MATOS mediante inventario de fecha Ocho (08) del mes de Enero del año Dos Mil Quince (20015), depositó la sentencia atacada, lo que subsana la inobservancia contenida en el documento indicado, teniendo el recurrido sobrada oportunidad de verificarla y defenderse de los, hechos, que se le atribuyen, máxime, cuando este compareció a cada una de las audiencias celebradas en ocasión de este proceso...”.

10) Tal como razonó la corte, el hecho de que una formalidad de un acto de procedimiento esté consagrada en un texto legal, inclusive, a pena de nulidad, no implica que no se le pueda aplicar el principio de que “no hay nulidad sin agravio” consagrado en el art. 37 de la Ley 834 de 1978, ya que para que un acto de procedimiento sea declarado nulo, es indispensable no solo la prueba de las irregularidades que afectan al acto, sino también la de los agravios o perjuicios que las irregularidades han ocasionado, entre los cuales se encuentra de manera principal la violación al derecho de defensa que conlleva a un estado de indefensión, lo que comprobó la corte no se materializó en la especie, sin que el recurrente demuestre lo contrario, quedando establecido ante la alzada que participó de las audiencias que fueron celebradas y opuso sus medios de defensa en tiempo oportuno, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, es decir, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa<sup>647</sup>.

11) En esas atenciones, los motivos que justificaron el razonamiento decisorio de la corte en atención a la pretendida nulidad del acto de notificación del recurso de apelación, no deja dudas de que la decisión

---

647 SCJ, 1ra. Sala, núm. 32, 10 octubre 2012, B. J. 1223.

impugnada no incurre en los vicios denunciados, por lo que el primer aspecto de los medios bajo examen se desestima.

12) En el desarrollo de otro aspecto de sus medios de casación, el recurrente aduce, en resumen, que la actual recurrida depositó documentos que no tenían consistencia legal, como lo es la declaración jurada de convivencia, la cual fue aportada en fotocopia las cuales no hacen fe de su contenido; que por tratarse de un acto auténtico debió estar acompañada de la compulsa notarial o primera copia y, además, el acto de convivencia no estableció que ninguno de los convivientes, no hayan sostenido otra relación paralela, que su unión era única, estable y con apariencias de legalidad, tal y como ha establecido la jurisprudencia.

13) La parte recurrida alega en defensa del aspecto indicado, que existen documentos suficientes que demuestran el vínculo consensual que los unía el cual superó los 5 años de convivencia ininterrumpida y bajo el mismo techo, lo que resulta suficiente para acreditar los derechos que posee la recurrida.

14) Conforme se extrae de la sentencia impugnada la corte revocó el fallo apelado luego de constatar que ante dicha jurisdicción se aportaron documentos que demostraban la relación consensual existente entre los instanciados, contrario a lo que estableció el tribunal de primer grado; este razonamiento lo adoptó sustentada en una declaración jurada de fecha 26 de abril de 2013, que certifica que entre los señores Doris Concepción Díaz Matos y Samuel Payano Sánchez existió una relación de concubinato, entre otros documentos que la alzada describe en su sentencia, tales como, el Decreto núm. 784-02 de fecha 15 de julio 2003, del que verificó que los instanciados fueron beneficiados con el derecho de propiedad sobre un solar, las actas de nacimiento emitidas por la Oficialía del Estado Civil de la Quinta Circunscripción de Santo Domingo Norte, correspondientes a las hijas de estos de nombre Ively y Katiusca, y finalmente, contratos de alquiler relativos a varios inmuebles suscritos por el recurrente.

15) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que, si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio,

deduzcan las consecuencias pertinentes<sup>648</sup>. En ese sentido, la redacción de este razonamiento deja ver que el escenario descrito no es absoluto, y así se ha puesto de manifiesto siempre que esta Corte Casacional ha tenido la oportunidad, por cuanto el criterio externado no desconoce la discrecionalidad de los jueces del fondo de admitir y acreditar las consecuencias jurídicas observadas en los documentos depositados bajo esta condición, primero, cuando los puedan complementar con otros medios probatorios, puesto que es obligación de los jueces de fondo, para tomar su decisión, evaluar de manera armónica las demás pruebas que podían constituir elementos demostrativos de la verdad, segundo, los jueces del fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no niega su autenticidad intrínseca<sup>649</sup>.

16) Dicho lo anterior, en la especie, en virtud del amplio y soberano poder de apreciación de que están investidos los jueces de fondo y en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 1347 del Código Civil, que establecen el valor del principio de prueba por escrito, la corte retuvo los hechos, además de la declaración jurada antes citada, en otros documentos sometidos a su escrutinio y, en todo caso, no se advierte de la decisión impugnada que el recurrente haya puesto resistencia ante la jurisdicción *a qua* en lo concerniente a la validez o no de dichas piezas, especialmente al documento que ahora pretende desconocer por haber sido depositado en fotocopia o no establecer las precisiones que señala en lo relativo a que dicho acto de convivencia no estableció que los convivientes no hayan sostenido otra relación paralela o que su unión era única, estable y con apariencias de legalidad conforme ha establecido la jurisprudencia, última puntualización que tampoco ha demostrado que ocurrieran, siendo su responsabilidad, como un hecho opuesto a las afirmaciones de la actual recurrida de la existencia de su vínculo consensual con él, demostrar que en su unión estuviera la presencia de otra pareja de manera concomitante o que no fuera estable o en términos generales, que no se cumplieron los requisitos para el reconocimiento de las relaciones de hecho o consensuales, los cuales, en esencia, conforme la jurisprudencia y reconocidos en nuestra Constitución son la notoriedad, la cohabitación, la singularidad, la estabilidad y la inexistencia de impedimento

---

648 SCJ, 1ra. núm. 89, 14 junio 2013, B. J. 1231.

649 SCJ, 1ra. Sala núm. 28, 13 febrero 2013, B. J. 1227.

matrimonial, en consecuencia, procede desestimar el segundo aspecto de los medios examinado.

17) En el desarrollo de un tercer aspecto de sus medios de casación el recurrente alega, en síntesis, que la corte no estableció que la señora Doris Concepción Díaz Matos, haya aportado sacrificio personal, dinero o de otra forma haya hecho posible la adquisición de bienes, solo le bastó, que el recurrente señor Samuel Payano Sánchez haya procreado dos (2) hijas con la recurrida, sin importar los criterios y requisitos requeridos para que concubinas o concubinos puedan solicitar o demandar partición debienes.

18) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que el recurrente no ha demostrado la transgresión incurrida por la corte con su fallo, sino que trae al recurso de casación aspecto de hecho que a su entender originaron el recurso de apelación y que debieron ser debatidos ante la corte.

19) En efecto, las relaciones fomentadas bajo un vínculo consensual dentro de su informalidad, es propicia para la creación de un patrimonio común por las circunstancias de hecho que la caracterizan, en esas atenciones, nuestra Constitución en su artículo 55.5 reconoce que la relación consensual, genera derechos y deberes en sus relaciones patrimoniales, lo cual puede crear un estado de indivisión entre estas, por lo que se ha reconocido el derecho que uno u otro de los participantes tiene para reclamar aquellos bienes en la proporción que le corresponda, siempre que se comprueben los requisitos reconocidos por la jurisprudencia para tener por cierta la relación *more uxorio*.

20) En la eventualidad de la referida relación patrimonial, corresponden a quien cuestione la exclusividad de uno, varios o todos los bienes probar que tales derechos patrimoniales (que nuestra Constitución presume que se generan producto de los bienes adquiridos durante la relación), no se fomentaron en común, aportando la prueba de que los bienes fueron adquiridos de forma individual sin la participación o aporte de su pareja y que son de su propiedad exclusiva, para que esto sea valorado por los jueces de fondo. De lo contrario, todos los bienes adquiridos durante la relación consensual pueden presumirse propiedad de ambos y los jueces

de fondo ordenarán su partición en partes iguales, no como una presunción irrefragable, sino una presunción simple por admitir la prueba contraria.

21) En el caso que nos ocupa, el recurrente se limita a sancionar a la corte por no haber precisado si la recurrida, Doris Concepción Díaz Matos, aportó sacrificio personal, dinero o de otra forma haya hecho posible la adquisición de bienes, sin presentar a la corte, no solo el cuestionamiento señalado, sino además los medios necesarios que la pusieran en condición de determinar tales puntualidades, lo cual constituye un aspecto que le incumbe a quien pretende desplazar o limitar los derechos que, salvo prueba en contrario, le corresponde a quien hace el reclamo patrimonial dentro de una relación de hecho.

22) Por otro lado, según fue advertido, la postura de la corte para acoger el recurso de apelación y revocar el fallo apelado estuvo fundamentada en la declaración jurada que demostraba la existencia de la relación de hecho nacida entre los instanciados, unida a otros medios probatorios, como el hecho de haber procreado una descendencia con la recurrida, conforme actas de nacimiento aportadas, de manera que, aunque observó este evento no fue lo único en lo que fijó su convicción como sostiene el recurrente. Todo lo expuesto pone de relieve que la alzada no incurrió en los vicios denunciados en el aspecto de los medios examinados, por lo tanto, procede desestimarlos.

23) En el desarrollo de un cuarto aspecto de sus medios de casación el recurrente alega, esencialmente que la corte da por establecido la adquisición de una serie de bienes inmuebles basada únicamente en el Decreto núm. 734- 02, el cual se trata de un formulario y ciertamente ese es el único inmueble que es de ambos litigantes y está en posesión de la recurrida; que la corte incurrió en falta de ponderación de los documentos depositados, estando esta en la obligación de referirse a ellos y no lo hizo, que con dicha acción de omitir o no referirse a dichas piezas lesionó el derecho de defensa del recurrente e incluyó en la partición bienes inmuebles pertenecientes a otras personas.

24) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que el recurrente no ha demostrado por ningún medio posible sus alegatos, conteniendo la sentencia impugnada los motivos y fundamentos suficientes y pertinentes.

25) Los argumentos que justifican el aspecto denunciado, resultan irreconciliables entre sí, puesto que, por un lado, pretende el recurrente restarle valor al decreto observado por la corte para determinar que por medio de este se otorgó en beneficio de los señores Samuel Panyano Sánchez y Doris Concepción Díaz Matos un solar que forma parte de los reclamos de la última, alegando que se trató de un simple formulario, y luego, dice que ese es el único inmueble que es de ambos y que está en posesión de la recurrida, con lo cual consiente la existencia de dicho bien, que fue lo que constató la alzada.

26) En cuanto a la ponderación de documentos, ha sido juzgado que este vicio solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio<sup>650</sup>, además, el éxito de este medio casacional está sujeto a que quien lo argumente aporte los documentos que establece no fueron ponderados por la alzada no obstante su depósito y relevancia para el caso, lo que no ha sido materializado en la especie, por lo tanto, el aspecto denunciado carece de procedencia.

27) Finalmente con respecto a los alegatos denunciados por el recurrente en el sentido de que la corte no motivó su sentencia, es preciso señalar que ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuyo sentido han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición



concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”<sup>651</sup>.

28) Que ha sido juzgado, además, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión<sup>652</sup>.

29) En ese orden, el examen del fallo criticado permite comprobar, que contrario a lo denunciado, el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado y con ello el presente recurso de casación.

30) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 4, 5, 65.1, 66, 67 y 70 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Samuel Payano Sánchez, contra la sentencia núm. 380, dictada en fecha 12 de agosto de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones expuestas precedentemente.

---

651 Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013

652 SCJ, 1ª Sala, núm. 1119/2020, 29 enero 2020, B. I.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Samuel Payano Sánchez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Dence Francisco Méndez González y Alfonso Moreno Federico, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 292

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre del 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Georgina Mazell Lugo Presinal de Read.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jonathan A. Peralta.
<b>Recurridos:</b>	Transunion, S. A. y T.E.V.A y Asociados (Credi-Cefi).
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias, Desiree Paulino y Emma K. Pacheco Tolentino.

**Juez Ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Georgina Mazell Lugo Presinal de Read, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1652245-9, domiciliada y residente en la calle Rosa Duarte núm. 23,

edificio Yosmailyn II, apt. 2, Los Frailes III, Km. 13 autopista Las Américas, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Jonathan A. Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1510959-7, con estudio profesional abierto en la carretera La Isabela núm. 29, local 2C, Plaza Don Germán, Pantoja, Km. 14 ½, autopista Duarte, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, (frente al Laboratorio Alfa), y *ad-hoc* en la calle Roberto Pastoriza núm. 6, apto. 103, Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas, Transunion, S. A., y T.E.V.A y Asociados (CREDI-CEFI), entidades que operan bajo las leyes de la República Dominicana, la primera con su domicilio social y principal establecimiento en la avenida, Abraham Lincoln núm. 1010, tercer piso, ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por su subgerente general, señor Jeffry Poyo, titular de la cédula de identidad núm. 001-1487169-2, domiciliado y residente en esta ciudad; empresa que tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias, Desiree Paulino y Emma K. Pacheco Tolentino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089430-2, 001-0791068-9, 001-09314094-6 y 027-0035212-9, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, Torre Profesional Biltmore I, suite. 607, Ensanche Piantini, de esta ciudad, la segunda representada por Teófilo Vargas Concepción, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1241612-8, domiciliado y residente en la av. Rómulo Betancort núm. 375, sector Bella Vista, de esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Carlos Manuel de los Santos Maldonado y José Miguel de los Santos Maldonado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1519606-9 y 001-1651057-9, con estudio profesional abierto en la av. José Contreras núm. 136, sector Mata Hambre, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1041-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de diciembre del 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto por falta de comparecer de la razón social T.E.V.A. & ASOCIADOS, SRL., por no haber constituido abogado no obstante citación legal; SEGUNDO: ACOGE en la forma el recurso

de apelación de la SRA. GEORGINA LUGO PRESINAL DE READ contra la sentencia No.105 de fecha treinta (30) de enero de 2015, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, lera. Sala, por ajustarse a derecho en la modalidad de su trámite; TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el aludido recurso; CONFIRMA el fallo impugnado, desestimatorio, a su vez, de la demanda inicial, por falta de pruebas; CUARTO: CONDENA en costas a la intimante, SRA. GEORGINA LUGO PRESINAL, con distracción de su importe en privilegio de las Licdas. Gisela Ma. Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesia y Pacheco, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado. QUINTO: COMISIONA al alguacil Martin Suberví, de la sala, para la notificación de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 3 de junio de 2016, donde la parte recurrida, Transunión, S.A., invoca sus medios de defensa; c) el memorial de defensa de fecha 22 de noviembre de 2016, donde la parte recurrida, T. E. V. & Asociados, S.R.L. (CREDICEFI) invoca sus medios de defensa; y **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de agosto de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 13 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión, ya que no participó de la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Georgina Mazzel Lugo Presinal de Read y como recurridos Transunión, S.A., y T. E. V. & Asociados, S.R.L. (CREDICEFI. Del estudio de la sentencia

impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó a raíz de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrente contra los recurridos, la cual el tribunal de primer grado apoderado rechazó mediante la sentencia núm. 105 de fecha 30 de enero de 2015; b) la indicada decisión fue objeto de recurso de apelación, la corte rechazó el recurso, en consecuencia, confirmó el fallo apelado mediante la decisión núm. 1041-2015, de fecha 22 de diciembre de 2015, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** violación a la ley por violación de derechos fundamentales y falta de base legal. **Segundo:** desnaturalización de los documentos. **Tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa. **Cuarto:** falta de motivos, violación del artículo 141 del Código De Procedimiento Civil, falta de respuesta a conclusiones.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecho vínculo la recurrente alega, en resumen, que la corte no tomó en consideración los postulados que prevé la Constitución, en cuanto a la garantía del derecho al buen nombre, dignidad humana, honor y a la propia imagen; además, no valoró la Ley núm. 172-13 sobre protección de datos personales ni el principio de tutela judicial efectiva de la cual ella es garante, pues estamos frente al precedente idóneo para cimentar un estado de vulneración de derechos, ya que la corte visa la forma incorrecta de cómo los buros de créditos se manejan; que la alzada estableció un vínculo de causalidad, sin embargo, dice que no está segura de que se sufriera ningún tipo de daño, al parecer los derechos de primera y segunda generación, en los que se encuentra el derecho al honor, buen nombre, libertad, imagen, reputación, nunca serán vulnerados, pues la conculcación de estos derechos conlleva un tipo de daño conocido como daño moral, que en muchas ocasiones se transmuta en daño material por la pérdida o la percepción colectiva de que la persona es poco seria, responsable o que se le retire la estima ganada por su conducta o trayectoria, bajo la falsa premisa que es un deudor que no paga, cuando este dato es falso; que con su fallo la alzada desnaturalizó los documentos de la causa al darle un alcance que no tenían a conveniencia de las recorridas, dejando su decisión carente de motivos.

4) La parte recurrida, Transunión, S.A., defiende la sentencia impugnada alegando que la corte hizo una correcta interpretación de la ley y de los hechos de la causa, por lo tanto, la sentencia impugnada en casación contiene una exposición clara, precisa y completa de los hechos del proceso, así como también una exposición de los motivos, que permite reconocer los elementos necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca; que la alzada valora en su justa dimensión los elementos aportados por las partes dándole el alcance y dimensión que a cada uno de ellos le corresponde, realizando una justa y sana aplicación de los preceptos legales y protegiendo los derechos y garantías que constitucionalmente le asisten a cada una de las partes.

5) En el expediente consta depositado el memorial de defensa de la recurrida T. E. V. & Asociados, S.R.L. (CREDICEFI), por el cual expone sus medios de defensa, sin embargo, mediante resolución núm. 2016-2092, de fecha 27 de enero de 2021, esta Sala pronunció el defecto en su contra, por lo tanto, no es posible ponderar sus conclusiones y medios de defensa.

6) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“que es bueno indicar en ese tenor que la instrucción del caso no arroja ninguna acreditación fehaciente de que la SRA. GEORGINA LUGO PRESINAL DE READ haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de las irregularidades que advierte en la base de datos de TRANSUNION, S. A., lo significativamente grave porque en materia de derecho de daños es imposible retener una responsabilidad a falta de la prueba irrefutable y más allá de cualquier duda, de que la presunta víctima ha experimentado el agravio cuya reparación precisamente reclama; que en doctrina, incluso, se insiste que el daño es el elemento constitutivo de la responsabilidad civil de mayor trascendencia y que no basta con que éste sea eventual o que obedezca a una mera probabilidad, debe, por el contrario, ser cierto, legítimo, jurídico, nato e importante; que a lo largo del proceso la parte demandante se ha enfocado básicamente en tratar de persuadir a la autoridad judicial sobre la incidencia de una falta que imputa a sus contrarios, descuidando el aspecto al que se hiciera alusión en el párrafo anterior y al vínculo causal que por supuesto debe mediar entre una cosa y otra; que en específico, en lo atinente a la falta atribuida

a la codemandada TRANSUNION, S. A., conviene destacar que aun cuando pueda invocarse algún nivel de transgresión al principio de finalidad de la información, partiendo del hecho de que en el historial de la intimante los vectores de comportamiento no ponen de manifiesto lo que el mismo reporte recoge más abajo cuando hace constar el estatus de “cancelada” de la deuda que alguna vez existió entre la Sra. Lugo y la compañía T.E.V.A. & ASOCIADOS, SRL., lo cierto es que ante esa dicotomía el riesgo de una hipotética confusión es mínimo, sobre todo si se repara en que normalmente realizan indagatorias e investigaciones sobre el particular son expertos financieros, además de que no hay ninguna prueba de que efectivamente una confusión de esta naturaleza se haya producido”.

7) Del análisis del fallo objetado se advierte que se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios con la cual la actual recurrente persigue una reparación por los daños ocasionados por los recurridos al establecer en su historial de crédito una información en los vectores de comportamiento crediticio que, a su decir, conlleva a calificarla como incumplidora de sus obligaciones de pago, aun cuando saldó el crédito que produjo dicha información.

8) La corte confirmó el fallo apelado, al considerar que, no obstante, existió una irregularidad en la información reflejada en el historial de crédito de la recurrente, lo que tipifica la falta imputable a los recurridos, la actual recurrente no había acreditado el daño que este le había causado, máxime que el riesgo de confusión de la información era mínimo, ya que quienes realizan las indagaciones al respecto son expertos financieros, sin que se haya demostrado que dicha confusión tuvo lugar.

9) La información crediticia ha sido definida por el artículo 6 de la Ley 172-13, sobre la Protección Integral de los Datos Personales, como la información de carácter económico, financiero, bancario o comercial relacionada a un consumidor sobre sus obligaciones, historial de pago, garantías y clasificación de deudor, de tal modo que permita la correcta e inequívoca identificación, localización y descripción del nivel de endeudamiento del titular en un determinado momento.

10) Es preciso resaltar que la carga de la prueba ha sido objeto de incontables debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso, estableciéndose diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, resultando oportuno puntualizar que en nuestro marco



jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza *“onus probandi incumbit actori”* (la carga de la prueba), el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación. En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae *“no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”*.

11) No obstante, lo anterior en la especie, de conformidad con las previsiones de la ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, en su párrafo I del artículo 102, establece que: *“todo daño a la persona o a su patrimonio que resulte del vicio, defecto, insuficiencia o instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas al uso del producto o de la prestación del servicio, cuya responsabilidad objetiva sea atribuible al proveedor, obligará al mismo a una reparación adecuada, suficiente y oportuna (...)”*; es decir, que el legislador creó, en esta materia, un régimen a favor del consumidor tendente a mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad económica existente entre los consumidores y proveedores.

12) De manera que, en este régimen de consecuencias se establece una excepción al principio *“actori incumbit probatio”* dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, toda vez que de la interpretación conjunta de los artículos 63 y 82 de la Ley núm. 358-05, los cuales disponen, lo siguiente: artículos 63: *“El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. (...)”* y el artículo 82: *“Las cláusulas de los contratos de venta de productos y prestación de servicios, serán interpretadas siempre del modo más favorable para el consumidor”*, con lo cual se infiere que dichas normas reconocen una responsabilidad objetiva a cargo del proveedor de un bien o servicio, cuando este vende u oferta un producto que ha ocasionado al consumidor un daño a consecuencia de su falta de idoneidad y calidad, cuyo daño es atribuible al proveedor.

13) Empero, se debe señalar que el examen detenido de los indicados textos normativos evidencia que si bien en estos se contempla un traslado del fardo de la prueba a favor del consumidor y un régimen de responsabilidad objetiva en provecho de los indicados consumidores, que

implica que el proveedor debe reparar el daño causado aun cuando haya actuado de forma lícita, dicho tipo de responsabilidad no los exime de demostrar el vínculo de causalidad entre el hecho generador y el daño ocasionado.

14) En ese sentido, en el caso concreto la recurrente, Georgina Mazzel Lugo Presinal de Read, en su calidad de consumidora, de lo que estaba eximida era de acreditar la falta cometida por las recurridas en su condición de proveedoras de servicios, y de la sentencia impugnada se advierte que si bien consta que esta depositó ante la corte elementos de prueba tendentes a acreditar la falta y el daño alegado, aportando al proceso el informe crediticio el cual presentaba un índice negativo en los vectores de comportamiento, dicho elemento no era suficiente para retener responsabilidad civil a cargo de la razones sociales ahora recurridas, en vista de que la alzada estableció que la demandante no había demostrado que el error o inexactitud le haya causado un daño en caso de que esto provocase en ella lesión en sentido de pérdida económica, como lo sería el rechazo de créditos u oportunidades crediticias, por lo tanto, entendió que no se demostró el vínculo de causalidad entre el hecho y el daño.

15) En efecto, como fue valorado por la corte, la relación de causa y efecto entre la falta y el daño, es un elemento primordial en el régimen de la responsabilidad civil, que al no haber quedado demostrado este elemento constitutivo, no podía retenerse responsabilidad en contra de la parte demandada, en razón de que el indicado elemento debe ser acreditada no obstante el tipo de responsabilidad civil de que se trate, por lo que al rechazar la jurisdicción de segundo grado la demanda original fundamentada en la razón antes indicada actuó de manera correcta, sin incurrir en los vicios alegados, ni en violación al régimen de responsabilidad objetiva establecido en la Ley núm. 358-05, en tanto procede desestimar los medios analizados y con el recurso de casación, por no encontrarse la decisión afectada de los vicios que se le imputan.

16) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, Ley 172-13, sobre la Protección Integral de los Datos Personales.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Georgina Mazzel Lugo Presinal de Read contra la sentencia núm. 1041-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de diciembre del 2015, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Georgina Mazzel Lugo Presinal de Read, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias, Desiree Paulino y Emma K. Pacheco Tolentino, abogadas de la parte recurrida, Transunión, S.A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 293**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre del 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ego Holding, Corp.
<b>Abogados:</b>	Dres. Joaquín Díaz Perreras y Gerardo Rivas.
<b>Juez Ponente:</b>	Mag. Samuel Arias Arzeno.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ego Holding, Corp., entidad de comercio creada y existente de conformidad con las Leyes de la República de Panamá, con asiento social en el apartado 0302-00861, Zona Libre, Colón, dirección P.H., Interplaza Local 23, Zona Libre de Colón, ciudad de Panamá, República de Panamá, y domicilio social *ad-hoc*, en la avenida 27 de Febrero esquina Winston Churchill (Plaza Central), 4ta. planta, local 401, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por Rony Kariv, portador del pasaporte núm. 21299159,

domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Joaquín Díaz Perreras y Gerardo Rivas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 078-0002354-6 y 078-0002185-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, esquina Winston Churchill (Plaza Central), 4ta. planta, local 401, Centro Carmel, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Julio Rodríguez Ramírez de generales que no constan por no haber constituido abogado ni haber depositado memorial de defensa en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0600, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre del 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: ACOCE en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, REVOCA la sentencia No. 038-2015-01537, dictada en fecha 10 de diciembre del año 2015, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, relativa al expediente No. 038-2015-00952, en consecuencia. RECHAZA la demanda en cobro de pesos, interpuesta por la entidad Ego Holding Corp., en contra del señor Julio Rodríguez, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dicta sentencia Civil No. 038-2015-01537, dictada en fecha 10 de diciembre del año 2015, relativa al expediente No. 038-2015-00952, (sic) conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: Condena a la parte recurrida, Ego Holding Corp., al pago de las costas a favor de la abogada de la parte recurrente, Liliam Carolina Peña Ramírez, quien hizo la afirmación correspondiente.*

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de noviembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** Resolución núm. 5094/2017 de fecha 31 de julio de 2017 por la cual esta Sala declaró el defecto contra el recurrido, Julio Rodríguez Ramírez y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio

de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 24 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto por encontrarse de licencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Ego Holding Corp. y, como recurrido Julio Rodríguez Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en cobro de pesos interpuesta por la actual recurrente contra el recurrido, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 038-2015-01537, de fecha 10 de diciembre de 2015; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la alzada acogió la vía recursiva, en consecuencia, revocó el fallo apelado y rechazó la demanda primigenia mediante sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-0600, de fecha 30 de septiembre de 2016, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la recurrente Ego Holding Corp., invoca los siguientes medios: **Primero:** Violación del artículo 141 del Código Procesal Civil dominicano. **Segundo:** Violación por desconocimiento de los usos y costumbres que gobiernan el comercio internacional. **Tercero:** Falta de ponderación de las pruebas.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la recurrente, alega, esencialmente, que la corte incurrió en los vicios denunciados, ya que señaló que las facturas no fueron firmadas por el recurrido y que tampoco estaban firmadas por las autoridades correspondientes en el país de origen o país de embarque, las declaraciones del movimiento comercial aportadas por la recurrente sin indicar a qué autoridades se refiere, lo que habría permitido conocer

si efectivamente en el comercio internacional de estos días, se precisa de esa formalidad; que además, la corte cae en desacierto al vincular esa supuesta falta de firma, con la incertidumbre de saber si el cliente de la empresa, Julio Rodríguez Ramírez recibió o no la mercancía, cuando eso solo es posible determinarlo con el Biroleidin o BL, que la naviera le entregó; que no corresponde al embarcador probar que haya recibido, lo que evidencia un desconocimiento de los magistrados jueces de la corte, puesto que en el comercio internacional los documentos de importación se generan entre suplidor y la naviera como intermediario del suplidor, el cliente, Julio Rodríguez Ramírez realizó pagos en abono de su deuda, y que el recurrente en su recurso no negó la deuda, más bien intentó apoyarse en lo que podría ser una debilidad de los usos del negocio, la falta de contacto personal entre el vendedor y el comprador; que igualmente la alzada no ponderó las pruebas aportadas, toda vez que pudo comprobar la existencia de un vínculo comercial entre la entidad Ego Holding Corp. y el señor Julio Rodríguez Ramírez y afirma que este último hizo pagos en abono a la deuda que mantenía, frente a la suplidora y demandante original, sin embargo, para revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda principal, termina indicando que de los documentos aportados no se evidencia que los pagos hayan sido realizados con cargo a la deuda soportada en las facturas, con lo cual se evidencia que desconoció que sí las últimas de esas facturas fueron despachadas en el año 2015, siendo la demanda en cobro de peso interpuesta en fecha 23 del mes de julio del año 2016, es indudable que la demandante estaba exigiendo el pago de la deuda contratada durante los años consignados en las facturas que indica el tribunal de primer grado y que sirvieron de base a su sentencia.

4) Esta Sala mediante resolución núm. 5094-2017 de fecha 31 de julio del 2017, pronunció el defecto contra la parte recurrida, señor Julio Rodríguez Ramírez.

5) La corte para acoger la vía recursiva, revocar la decisión atacada y rechazar la demanda primigenia, señaló lo que se transcribe a continuación: “Que de la ponderación y análisis de la documentación aportada, es evidente que entre las partes existió un vínculo comercial, consistente en la exportación de mercancías por parte de la entidad Ego Holding Corp., a favor del recurrente, señor Julio Rodríguez Ramírez, toda vez que constan varias órdenes de pedidos por parte del recurrente a la entidad Ego Holding Corp., así como los recibos de abono a cuenta expedidos por la

recurrida a favor del recurrente, ascendentes a US\$243,919.00, sin embargo, las facturas que sirven de base para sustentar el crédito de la parte recurrente, no figuran firmadas ni recibidas por la parte recurrida, toda vez que en las mismas sólo consta una firma sellada por la propia parte que las expide, que expresa: “Conste bajo la gravedad del juramento con la firma puesta al pie de esta declaración que todos y cada uno de los datos expresados en esta factura son exactos y verdaderos y que la suma fatal declarada es la misma en que se han vendido las mercancías. Que ciertamente como alega la recurrente, ha quedado establecido que las facturas descritas no figuran firmadas por el señor Julio Rodríguez Ramírez, sin embargo, la recurrida a los fines de determinar que la vendedora está radicada en Panamá, y que esta última se encargaba de enviar la mercancía al comprador vía marítima, depositó las declaraciones del movimiento comercial que fueron descritas precedentemente, las que tampoco figuran selladas ni firmadas por las autoridades correspondientes en su país de origen, por lo que no hemos podido determinar a través de dicha documentación que el recurrente haya recibido las mercancías en ellas consignadas por parte de la demandante original y que lo convierta en su deudor. Que en cuanto a los recibos aportados por la recurrida, descritos en parte anterior de esta sentencia, si bien es cierto que en los mismos se verifica que el señor Julio Rodríguez Ramírez realizó pagos, por concepto de abono a cuenta a favor de la entidad Ego Holding Corp., sin embargo, en dichos recibos no se especifica a qué facturas se le estén aplicando los indicados pagos, limitándose a establecer la fecha de los pagos, los montos, el nombre del cliente y la cuenta correspondiente a quien realiza el pago, por lo que no es posible establecer a través de éstos que los montos indicados en los mismos fueran aplicados en deducción a las facturas por las cuales reclama el demandante original, sumado al hecho de que las órdenes de compra que realizara el señor Julio Rodríguez no se corresponden en cuanto a las fechas con los recibos de pago, toda vez que las ordenes datan desde el 18 de mayo del 2011 hasta el 06 de julio del año 2012, y los recibos de pago desde el 16 de abril del año 2013, al 13 de febrero del año 2015, por lo que del estudio de los documentos aportados por la entidad Ego Holding Corp., demandante original, no es posible establecer, contrario a sus argumentos, la existencia de un crédito, por consecuente la liquidez y exigibilidad no se constatan en la especie”.



6) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que la demandante, actual recurrente, Ego Holding Corp., persigue con su acción el cobro de los valores que alega le adeuda Julio Rodríguez Ramírez, por concepto de mercancías vendidas por la primera enviada por transporte marítimo y que a la fecha del reclamo no había sido saldada pese a su requerimiento, relación comercial que se ejecutó conforme al comercio internacional.

7) La corte consideró esencialmente para adoptar su decisión, que aun cuando, en efecto, existe una relación comercial entre las partes en litis, según observó de las órdenes de compra que le fueron aportadas, así como los abonos a cuenta realizadas por el recurrido, sin embargo, no evidenció que las facturas que justifican el crédito fueran firmadas y recibidas por este, unido al hecho de que tampoco las declaraciones del movimiento comercial que justificaba que la vendedora se encuentra radicada en Panamá y que enviaba la mercancía al comprador vía marítima, fueron firmadas por las autoridades competentes en el país de origen, con lo que no podía determinar que el comprador haya recibido las mercancías, igualmente estableció no haber comprobado que los abonos realizados se correspondieran a las facturas reclamadas.

8) En la especie hay que destacar que, la naturaleza jurídica de la compraventa intervenida entre los instanciados es meramente comercial e internacional, en la cual las partes utilizan distintos medios comerciales para propiciar y agilizar la transacción, con el objetivo de fomentar la apertura de los mercados internacionales.

9) En esa línea discursiva, al tratarse de una compraventa internacional esta tiene características especiales por tener las partes envueltas en el negocio jurídico su establecimiento en Estados diferentes, sin embargo, el contrato de compraventa es consensual donde basta que las partes se pongan de acuerdo en cosa y precio para que este sea válido, sin necesidad de sujetarse a ninguna formalidad o solemnidad específica para su formación<sup>653</sup>.

10) De lo anterior se deriva, que para demostrar la existencia de un crédito en el escenario que nos ocupa, se podrá tomar en consideración cualquier medio probatorio establecido en la ley, que además el artículo

---

653 SCJ, 1ra. Sala núm. 2, 11diciembre 2013, B.J. 1237.

109 del Código de Comercio de la República Dominicana establece, el principio de libertad probatoria en esta materia, al señalar que: “las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla”.

11) En esas atenciones, la corte al descartar la credibilidad y certeza de la transacción consensuada entre las partes, por no encontrarse firmadas las facturas y las declaraciones del movimiento comercial, última que dice debía constar con la firma de las autoridades competentes del país de origen sin detallar que la llevó a ese razonamiento en base a una norma específica o a los usos que en ese tipo de contrataciones se materializan, no realizó una correcta apreciación de los elementos probatorios que fueron sometidos a su examen y escrutinio y, más aún, cuando por la rapidez de las operaciones comerciales las partes utilizan distintos medios para que el negocio jurídico se efectúe, como forma de garantizar el desarrollo económico de los Estados.

12) Cabe destacar que, la Cámara de Comercio Internacional creó los Términos Comerciales Internacionales “Incoterms” en los negocios comerciales, como un instrumento útil e importante a considerar para que las operaciones de importación y exportación, se realicen de una manera ordenada, clara y rápida, permitiendo que las dos partes tanto, comprador y vendedor, acuerden la forma de asumir sus obligaciones y responsabilidades referentes a la mercancía vendida, estos se han creado para mejorar, reforzar y facilitar la práctica del comercio internacional, como también para solucionar de forma más efectiva los problemas relacionados con los contratos, mercancías y operaciones.

13) En el contexto anterior, al ser evidente que en las relaciones comerciales intervienen diversos factores a fin de propiciar la negociación, esta puede ser demostrada por todos los medios de pruebas establecidos en la ley, como forma de mantener, preservar y dar seguridad al negocio jurídico que se ha efectuado, por lo que la corte al desconocer la facturas y las declaraciones del movimiento comercial, y con ello desestimar la relación comercial por no encontrarse firmados los documentos señalados,

actuó desconociendo la naturaleza jurídica de la transacción donde rige la libertad probatoria.

14) En adición a lo anterior, la corte debió observar el comportamiento comercial que imperaba entre las partes al momento de hacer los pedidos y la forma en que los pagos de estas serían efectuados, para poder determinar que los abonos realizados por el recurrido no se correspondían con las facturas reclamadas, que en esas atenciones, es evidente que la corte incurrió en los vicios denunciados, razones por las cual procede acoger los medios que se examinan y casar la sentencia impugnada.

15) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, mediante resolución núm. 5094-2017 de fecha 31 de julio del 2017, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunció el defecto contra la parte recurrida, por lo que lo procedente es compensarlas; valiéndose de la decisión sin necesidad de plasmarlo en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 109 del Código de Comercio de la República Dominicana.

### **FALLA:**

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-0600, dictada en fecha 30 de septiembre del 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 294**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre del 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ana Virginia Serrulle de Fernández.
<b>Recurrido:</b>	Manuel Mariano Marte.
<b>Abogados:</b>	Licda. Margarita Flores Mariano y Lic. Ramón Emilio Hernández Columna.

**Juez Ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad creada conforme las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su abogada

apoderada Lcda. Ana Virginia Serrulle de Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0918932-4, con estudio profesional ubicado en el condominio Plaza Central, sito en la avenida 27 de febrero con avenida Winston Churchill, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Manuel Mariano Marte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1148706-2, domiciliado y residente en la calle 27 Este, esquina 6 Sur, ensanche Luperón, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Margarita Flores Mariano y Ramón Emilio Hernández Columna, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0908629-8 y 049-0002022-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle San Antonio núm. 17, Altos, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-0837, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre del 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación intentado por el señor Manuel Marino Marte, por los motivos expuestos, en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida, RECHAZA la demanda en cobro de pesos intentada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra el señor Manuel Marino Marte, mediante acto No. 116/2014, instrumentado por el ministerial Daniel Feliz Bello, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente. SEGUNDO: CONDENA a la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las misma a favor de los abogados de la parte recurrente, licenciada Margarita Flores Mariano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 24 de agosto de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de mayo de

2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 5 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por encontrarse de licencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana y, como recurrido Manuel Mariano Marte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó a raíz de un préstamo otorgado por el Banco de Reservas de la República Dominicana al señor Seferino Hernández H., por acto núm. 651-01-031-000356-3, en fecha 11 de agosto de 2010, por la suma de RD\$200,000.00, a una tasa de interés del 18% anual, pagaderos en 30 cuotas consecutivas de interés y capital. Asimismo el señor Manuel Mariano Marte suscribió en fecha 1ero. de noviembre de 2010, acto de fianza solidaria, en respaldo al préstamo antes descrito; b) en fecha 2 de mayo de 2012, el señor Seferino Hernández H., suscribió a favor de la entidad financiera el pagaré núm. 8-A, instrumentado por la notario público Licda. Josefina Castillo en relación al préstamo descrito; c) por acto núm. 135/13 de fecha 19 de abril de 2013, el Banco de Reservas de la República Dominicana, notificó acta de embargo a Seferino Hernández H., en virtud del pagaré antes señalado, para que haga efectivo el pago de la suma de RD\$40,257.00, entregando el referido señor en manos del ministerial actuante, según se hizo constar en dicho acto la suma de RD\$82,000.00; d) el Banco de Reservas de la República Dominicana posteriormente demandó en cobro de pesos al fiador solidario, señor Manuel Mariano Marte, acción que acogió el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 026-03-2016-SEEN-00002, de fecha 22 de enero de 2016; e) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la alzada acogió la vía recursiva, en consecuencia, revocó el fallo apelado y rechazó la demanda primigenia mediante sentencia núm.

026-03-2016-SEEN-0837, de fecha 29 de diciembre de 2016, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, invoca los siguientes medios: **Primero:** desnaturalización de los hechos y mala apreciación de las pruebas depositadas. **Segundo:** errónea aplicación de la norma jurídica. **Tercero:** falta de motivos.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la parte recurrente, alega, esencialmente, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos aportados, ya que pretende hacer valer que con la ejecución del pagaré notarial núm. 8-A, de fecha 2 de mayo del 2012, quedaba saldada la deuda total del préstamo núm. 651-01-031-000356-3, obviando que es el referido pagaré notarial el que establece que este se firmó bajo el entendido que ese es el monto adeudado a la fecha de su firma, con lo cual además, la corte vulneró el artículo 1234 del Código Civil dominicano, al pretender que con el pago parcial de una deuda quede el deudor liberado, sin que ofrezca motivos coherentes y pertinentes, sino vagos y generales que no aplican a la realidad de los hechos.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que todas y cada una de las pruebas depositadas por ante la corte sirvieron como fundamento para dictar la sentencia hoy atacada, de las cuales quedó demostrado que la deuda estaba saldada y que no existía la necesidad de atacar al fiador solidario, toda vez que como lo expresa dicha sentencia, el deudor principal tenía bienes suficientes para cumplir con la obligación contraída con el hoy recurrente.

5) La corte señaló para adoptar su decisión, lo que se transcribe a continuación: “Figura depositado en el expediente copia del pagaré No. 651-01-031000356-3 de fecha 11/08/2010, suscrito entre la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, y el señor Seferino Hernández Hernández, por el cual la primera concede a favor del último en calidad de préstamo la suma de RD\$200,000.00, a una tasa de interés del 18% anual, pagaderos en 30 cuotas consecutivas de interés y capital. Así como acto de garantía solidaria-persona física, de fecha 01/11/2010, mediante el cual el señor Manuel Mariano Marte se reconoce fiador solidario del crédito cedido en préstamo al señor Seferino Hernández Hernández, antes descrito.



Consta en el expediente el acto por medio del cual se alega fue saldada la deuda, marcado con el No. 135/13 de fecha 19/04/2013, del ministerial Eugenio Pimentel C., ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de acto de embargo por el cual el Banco de Reservas de la República Dominicana, le reitera al señor Seferino Hernández, la notificación de certificación y mandamiento de pago que les fuera notificado mediante acto No. 20/2013, de fecha veinte y dos (22) del mes de marzo del 2013, a los fines de que haga efectivo en manos del suscrito alguacil infrascrito con poder para dar recibo válido de descargo, la suma de cuarenta mil doscientos cincuenta y siete pesos dominicanos (RD\$40,257M) que le adeuda a mi requerido “Nota: recibo del señor Seferino Hernández H, la suma de 82,000.00 por concepto de pago y finiquito legal de dicho pagaré mencionado en el acto”, acto que establece el ministerial es en virtud del “pagaré notarial Número ocho -A(8-A) instrumentado por la notario público Licda. Josefina Castillo a los dos (02) días del mes de mayo del año dos mil doce (2012), del cual se ha dado copia del mismo en el presente acto, sin embargo, en el mismo acto el ministerial actuante establece: “me he trasladado dentro de esta misma ciudad, a la av. México bloque D, apto. 263, San Carlos, que es donde tiene su domicilio el señor Seferino Hernández, en su calidad de deudor, del crédito otorgado mediante préstamo No. 651-01-031-000356-3 (subrayado nuestro), del Banco de Reservas”. En este último punto vale destacar que en virtud de la comparecencia ordenada por sentencia de esta alzada No. 00002, de fecha 22/01/2016, fueron saneadas las dudas de cuál es el pagaré que corresponde a la deuda reclamada, por lo que en lo siguiente el documento que se acredita a la acción es el marcado con el No. 651-01-031-000356-3, por otra parte en esa misma fecha el señor Seferino Hernández Hernández reconoció no haber firmado otro documento y que el señor Manuel Mariano Marte solo firmó la carta de garantía, es decir que el Banco de Reserva de la República Dominicana tuvo que demostrar que existía otra deuda. En la especie esta Sala de la Corte ha podido advertir, que en efecto existió una relación contractual entre el señor Seferino Hernández Hernández, (deudor) y la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, (acreedora) con la participación del señor Manuel Marte (fiador), que generó una deuda de parte del primero, que fue perseguida por la segunda, mediante el acto No. 135/13 de fecha 19/04/2013, descrito en otra parte de esta decisión,

estableciendo el ministerial actuante: Nota: Recibo del señor Seferino Hernández H., la suma de 82,000.00 por concepto de pago y finiquito legal de dicho pagaré mencionado en el acto”, lo que fue corroborado en la comparecencia personal celebrada ante esta alzada, compareciendo el mismo ministerial que practicó el embargo al señor Seferino Hernández en su calidad de deudor y manifestó que recibió los valores de parte del señor citado, es decir que le informaron que los 82,000.00 era la deuda y entregó los valores a Carlos de Morice, quien se lo entregaba a la abogada. Que de la misma acta de embargo que se le practicó al señor Seferino Hernández, el Banco de Reservas de la República Dominicana, establece que la deuda es por la suma de cuarenta mil doscientos cincuenta y siete pesos (RD\$40,257.00), entregando el ministerial descargo por la suma de RD\$82,000.00 al señor Seferino Hernández. Que con posterioridad en fecha 02 de abril del año 2014, mediante el acto No. 116/2014, instrumentado por el ministerial Daniel Feliz Bello, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la razón social Banco de Reservas de la República Dominicana demandó al señor Manuel Mariano Marte en su calidad de fiador solidario del préstamo correspondiente al pagaré 651-01-031-000356-11 (sic) de agosto de 2010, en cobro de pesos, cuando el préstamo ya había sido pagado por el deudor principal, en el procedimiento de embargo que le fue practicado, conforme ha sido analizado, por consecuencia, es evidente que dicha demanda resulta improcedente”.

6) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que la demandante, actual recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, persigue con su acción el cobro de unos valores que en calidad de préstamo otorgó a Seferino Hernández afianzada solidariamente por Manuel Mariano Marte, último contra quien la entidad demandó el cobro de dichos valores, alegando el demandado, actual recurrido que Seferino Hernández ya había saldado el referido préstamo, lo que se consignó en el acto de embargo que el organismo financiero practicó contra su deudor principal, a lo que la alzada otorgó credibilidad para acoger el recurso, revocar el fallo apelado y rechazar la demanda original.

7) La recurrente sanciona a la corte alegando, principalmente, una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al proceder dicha alzada a visar el hecho de un pago, que a decir de la recurrente, no cubrió la deuda reclamada. Los medios propuestos por el recurrente

están dirigidos básicamente a un cuestionamiento de las apreciaciones realizadas por la corte a los documentos de la causa; en cuyo sentido ha sido juzgado que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza<sup>654</sup>.

8) Conforme se evidencia del fallo impugnado, contrario a los argumentos del recurrente no se advierte el vicio denunciado, toda vez que lo que hizo la corte fue comprobar de los documentos que le fueron aportados en uso de su soberana apreciación de los elementos probatorios, que el demandado original actual recurrido había servido de fiador solidario a un crédito otorgado por la recurrente a un tercero, último contra quien la entidad financiera previo a la demanda en cobro de pesos contra el referido recurrido, notificó acta de embargo a su deudor principal Seferino Hernández, haciéndose constar en dicho acto que se ejecutaba en virtud del pagaré núm. 8-A de fecha 02 de mayo de 2012, suscrito en relación al préstamo núm. 651-01-031-000356-3, cuyos valores reclamados ascendían a RD\$40,257.00, pagando el requerido en manos del ministerial actuante la suma de RD\$82,000.00, otorgando el señalado ministerial descargo y finiquito legal, con lo cual analizó la corte que con el pago efectuado por el deudor principal, Seferino Hernández, el fiador solidario Manuel Mariano Marte, se había liberado de su obligación.

9) En adición a lo anterior, es importante resaltar que el pago es la principal causa de extinción de las obligaciones y, en razón del carácter accesorio de la fianza, la obligación del fiador no puede subsistir una vez ha desaparecido por cualquier causa la obligación que garantizaba, es decir, que la extinción de la obligación principal conlleva de pleno derecho la extinción de la fianza, por lo tanto, el fiador queda liberado cuando el deudor principal ejecuta su obligación de pago respecto del acreedor, como comprobó la corte sucedió en este caso, sin que la recurrente haya demostrado que el pago en las condiciones efectuadas no se tratara del crédito que originó la relación contractual y cuyo importe reclama la entidad financiera.

10) Al tenor de las previsiones del artículo 1315 del Código Civil, la carga de la prueba del acreedor se traslada al deudor una vez que el primero

---

654 SCJ, 1ra. Sala núm. 76, 14 marzo 2012, B. J. 1216.

haya establecido su crédito, en consecuencia, quien pretenda estar libre de una obligación debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su deuda, lo que comprobó la corte fue demostrado por Manuel Mariano Marte, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 1234 del Código Civil, no estableciendo la recurrente cuáles documentos no fueron ponderados o descartados por la alzada que permitieran retener que el crédito que reclamaba aún estaba vigente y no había sido honrado.

11) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual sus argumentos carecen de pertinencia, de manera que procede desestimar los medios examinados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1234 y 1315 del Código Civil

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la sentencia núm. 026-03-2016-SS-EN-0837, dictada en fecha 29 de diciembre del 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena

su distracción en provecho de los Licdos. Margarita Flores Mariano y Ramón Emilio Hernández Columna, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 295

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 6 de marzo de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ítalo Miguel Richetti Espinal.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Adalgisa Reyes Reyes y Yadiris Anibelka Veras Báez.
<b>Recurridos:</b>	Melquisedec Paredes Peña y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Germán Hermida Díaz Almonte, José Arístides Mora Vásquez y Rafael Antonio González Salcedo.

**Juez Ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ítalo Miguel Richetti Espinal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0014323-1, domiciliado y residente en Estados Unidos

de América, quien tiene como abogadas constituidas a Adalgisa Reyes Reyes y a Yadiris Anibelka Veras Báez, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 101-0006567-1 y 041-0018202-3, con estudio profesional abierto en la calle Proyecto núm. 48A, primer nivel, edificio D'Ángel, Montecristi y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 1512, Torre Profesional Bella Vista, *suite* 407, de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridos, Melquisedec Paredes Peña, Venecia Deyanira Gonell Martínez y Luis Omar Burgos Vásquez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 072-0007544-3, 072-0008723-2 y 072-0000469-0, domiciliados en la carretera Montecristi-Dajabón, sector Los Maestros, municipio San Fernando de Montecristi, los dos primeros y el último en la calle Duarte núm. 33, municipio de Villa Vásquez, quienes tienen como abogados constituidos a Germán Hermida Díaz Almonte, José Arístides Mora Vásquez y a Rafael Antonio González Salcedo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 101-0006265-1, 101-0006057-2 y 041-0010178-3, con estudio profesional abierto en la avenida 30 de Mayo núm. 25-C, municipio Castañuelas y domicilio *ad hoc* en la calle Manuel de Jesús Troncoso, núm. 3, Plaza Don Alfonso, local 1-B, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-17-SSCIVIL-00011, dictada el 6 de marzo de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Ítalo Miguel Richetti Espinal en contra de la sentencia civil número 238-14-00038, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones expuestas anteriormente. SEGUNDO: Condena al señor Ítalo Miguel Richetti Espinal al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Germán Hermida Almonte y José Arístides Mora Vásquez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 9 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente

invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa de fechas 6 y 8 de diciembre de 2017, donde los recurridos invocan sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 24 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no suscribe la presente decisión debido a que no participó en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Ítalo Miguel Richetti Espinal y como recurridos, Melquisedec Paredes Peña, Deyanira Gonell Martínez y Luis Omar Burgos Vásquez; del estudio de la sentencia impugnada se verifica lo siguiente: a) en fecha 3 de diciembre de 2011, Melquisedec Paredes Peña notificó al recurrente un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario requiriéndole el pago del monto adeudado en virtud del pagaré núm. 106, de fecha 16 de junio del año 2009, instrumentado por el Dr. Luís Omar Burgos Vásquez, Notario Público del Municipio de Villa Vásquez, por el valor de RD\$1,000,000.00, a favor del intimante; b) en fecha 6 de enero de 2012, el recurrente interpuso una demanda en nulidad de pagaré por falsedad, nulidad de mandamiento de pago, reconocimiento de pago y reparación de daños y perjuicios contra los recurridos alegando que él había pagado la deuda reclamada mediante cheque núm. 012 de fecha 18 de mayo del año 2010 por la suma de RD\$2,200,000.00 a favor de Venecia Gonell, esposa de Melquisedec Paredes Peña y que ellos pretendían desconocer dicho pago invocando la existencia de otra deuda en virtud de un segundo pagaré, a saber, el pagaré de fecha 2 de diciembre del año 2008 por valor de RD\$2,000,000.00, a favor de Venecia Deyanira Gonell Martínez, instrumentado por Luis Omar Burgos Vásquez, notario público de Villa Vásquez, el cual era falso; c) dicha demanda fue rechazada por la Cámara Civil,



Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante sentencia civil núm. 238-14-00038, de fecha 11 de febrero de 2014, debido a la falta de depósito del original del acto argüido en falsedad, porque no se había agotado el procedimiento de inscripción en falsedad como incidente civil y por falta de pruebas sobre la falsedad invocada; d) el demandante apeló dicha decisión invocando a la alzada que el pagaré notarial impugnado era nulo y falso porque no había sido consentido ni suscrito por él, porque fue antedatado por el notario y porque era contradictorio con las compulsas emitidas por el notario, según consta en la transcripción del acta de audiencia celebrada por la corte el 29 de febrero de 2016; e) la corte *a qua* rechazó dicho recurso mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

2) La alzada sustentó la sentencia impugnada en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*“...Que la parte recurrente pretende que se declare nulo el pagaré s/n de fecha dos (02) del mes de diciembre del año 2008, legalizado por el notario público de Villa Vásquez, Dr. Luis Omar Burgos Vásquez, contentivo de una deuda ascendente a dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) contraída por el señor Ítalo Miguel Richetti Espinal, con la demandada Venecia Deyanira Gonell Martínez, por lo que con el propósito de establecer la validez o no de dicho documento esta Corte a solicitud del recurrente dispuso mediante sentencia preparatoria de fecha 23 de marzo del año 2015, que el INACIF realizara una experticia caligráfica del documento argüido de falsedad, pero posteriormente el recurrente mediante instancia depositada en Secretaría de esta Corte, en fecha 29 de octubre del año 2015, desistió de la referida medida de instrucción, por lo que no se dio cumplimiento a dicha medida, así las cosas, resulta imposible a este órgano judicial determinar que la firma que aparece en el referido documento no fue estampada por el demandante, hoy parte recurrente, en consecuencia resultan infundadas las pretensiones de nulidad del referido acto, la demanda en daños y perjuicios, y los demás pedimentos formulados por la parte recurrente, en tal sentido procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa y confirmar la decisión recurrida...”*

3) El recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios

de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de ponderación y valoración de las pruebas y vicios que dan lugar a la falsedad del pagaré impugnado; **tercero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de motivos; **cuarto:** falta de base legal y omisión de estatuir.

4) En el desarrollo de sus cuatro medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte no ponderó la certificación de la Dirección General de Migración aportada por ante esa jurisdicción con el propósito de demostrar que el recurrente se encontraba fuera del territorio nacional para la fecha en que supuestamente fue suscrito el pagaré argüido en falsedad, la cual era un documento clave del proceso, que si hubiese sido ponderado por la corte hubiese variado la suerte del litigio; que la corte tampoco observó que dicho acto contiene varias irregularidades sancionadas a pena de nulidad por la Ley Núm. 301, sustituida por la Ley 140-15, sobre Notariado, como son espacios en blanco, abreviaturas, además de que no tiene número, no fue suscrito por el recurrente y establece falsamente que en la fecha de su instrumentación el recurrente compareció por ante el notario actuante, lo cual es imposible porque no se encontraba en el país para esa fecha, existiendo además discrepancias en las compulsas emitidas por dicho notario; que al sustentar su decisión únicamente en la consideración relativa a la no realización de la experticia caligráfica ordenada, sin ponderar ninguno de los aspectos antes señalados, dicho tribunal violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, incurriendo en falta de base legal y omisión de estatuir.

5) La recurrida pretende el rechazo del presente recurso y en apoyo a sus pretensiones alega, en síntesis, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo y que la corte adoptó una decisión apegada a la Ley; que la corte otorgó al recurrente la oportunidad de defenderse y ordenó una experticia caligráfica a fin de que se determinara si efectivamente el recurrente había suscrito el pagaré cuestionado y este se negó a ejecutar dicha medida.

6) Con relación al alegado incumplimiento de las formalidades que regulan la instrumentación de los actos notariales, relativas a la falta de numeración, espacios en blanco y abreviaturas, es preciso señalar que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso

está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión<sup>655</sup>; en ese sentido, ni en la sentencia impugnada ni en los documentos que acompañan el presente recurso de casación se advierte que el recurrente haya invocado a la alzada las referidas irregularidades como sustento a su demanda en nulidad de pagaré, sino que centró sus pretensiones en la falsedad argüida y en la negación de que haya sido suscrito y consentido por él, motivo por el cual ese aspecto de sus medios de casación deviene inadmisibile.

7) Con relación a la alegada contradicción entre las compulsas emitidas por el Notario, si bien fue planteada en la audiencia del 29 de febrero de 2016, celebrada por la Corte, resulta que dicho aspecto no es determinante de la falsedad invocada, puesto que las partes solo suscriben el original del acto notarial y su veracidad no depende de la exactitud de las ulteriores copias certificadas que pueda emitir el notario, por lo que la alzada no incurrió en ningún vicio al no exponer motivos especiales para rebatir dichos alegatos.

8) Por otro lado, es criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo al momento de valorar las pruebas pueden elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren inapropiadas, sin que ello implique violación de ningún precepto jurídico ni a los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión<sup>656</sup>; además, que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación y que los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes<sup>657</sup>.

---

655 SCJ, 1.ª Sala, núm. 160, 18 de marzo de 2020, B.J. 1312.

656 SCJ, 1.ª Sala, núm. 211, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

657 *idem*.

9) En la sentencia impugnada consta que, en apoyo a sus pretensiones, el actual recurrente aportó a la alzada una certificación emitida por la Dirección General de Migración el 30 de septiembre de 2014.

10) Dicha certificación fue aportada en casación y en ella se establece textualmente lo siguiente: *“Quien suscribe, el Lic. Elvis Antonio Lugo Peña, en su calidad de Encargado del Departamento de Certificaciones, de esta Dirección General de Migración, hace constar que NO figura el movimiento migratorio de fecha 02/12/2008 del nombrado ITALO MIGUEL RICHETTI de nacionalidad DOMINICANA, CIUDADANO AMERICANO Mayor de edad, fecha de nacimiento 31/01/1962, PASAPORTE NO, 485263172, según datos Verificados en nuestro sistema de archivos computarizados A PARTIR DEL AÑO 2000 HASTA LA FECHA de nuestros servidores disponibles AILA, PUERTO PLATA, PUNTA CANA, ROMANA Y SANTIAGO, Lo que certifico para los fines de lugar”.*

11) Contrario a lo alegado por el recurrente, en esa certificación solo se hace constar que no figura que el recurrente realizara ningún movimiento migratorio en fecha 2 de diciembre de 2008, pero no aporta ninguna información que permita determinar si el recurrente se encontraba o no en territorio nacional para esa fecha, por lo que es evidente que dicha certificación no es un elemento determinante de la suerte del litigio y, por lo tanto, su omisión no constituye un vicio que justifique la casación de la sentencia impugnada.

12) Finalmente, el examen del fallo impugnado permite comprobar que contrario a lo denunciado, el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, ya que independientemente de las irregularidades de forma invocadas, la prueba idónea para determinar si el recurrente consintió la deuda consignada en él y por lo tanto, si su pago estaba destinado a satisfacerla, era la experticia caligráfica desistida por el propio recurrente, por lo que a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lejos de incurrir en los vicios que se le imputan, la corte realizó una correcta aplicación de la ley y en consecuencia, procede rechazar los medios examinados, y con ello, el presente recurso de casación.

13) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ítalo Miguel Richetti Espinal contra la sentencia civil núm. 235-17-SSCIVIL-00011, dictada el 6 de marzo de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a Ítalo Miguel Richetti Espinal al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, Germán Hermida Díaz Almonte, José Arístides Mora Vásquez y a Rafael Antonio González Salcedo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estevez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 296

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de julio de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Para Sports and Entertainment Group, LLC.
<b>Abogados:</b>	Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Wilfredo Enrique Morillo Batista.
<b>Recurridos:</b>	Xavier Alexander Batista García y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez y Licda. Mairelly de la Cruz Ortiz.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Para Sports and Entertainment Group, LLC., sociedad comercial de responsabilidad limitada, constituida de conformidad con las leyes estadounidenses, con domicilio en el núm. 88, Winthrop Street, Winthrop Town, Massachusset

CP 02152, Estados Unidos de Norteamérica, y domicilio de elección en el estudio profesional de sus abogados, representada por Alexis Fitzgerald Isaac-Quallis, estadounidense, mayor de edad, soltero, titular del pasaporte estadounidense núm. 104563253, domiciliado en el núm. 88, Winthrop Street, Winthrop Town, Massachusset CP 02152, Estados Unidos de Norteamérica; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Wilfredo Enrique Morillo Batista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 023-0055583-2 y 023-0007191-2, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia esquina calle Tomás Morales, edificio Christopher I, apartamento núm. 9, piso I, San Pedro de Macorís.

En el presente proceso figura como parte recurrida Xavier Alexander Batista García, Mercedes García Rojas de Batista y Luis Antonio Batista, dominicanos mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 402-2074469-8, 023-0076756-9 y 063779-023 (sic), domiciliados y residentes en la calle Carlos Ordoñez núm. 57, sector Placer Bonito, San Pedro de Macorís, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez y la Licda. Mairelly de la Cruz Ortiz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0009014-5 y 023-0151670-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Prolongación Rolando Martínez núm. 24B, plaza Martínez, piso II, Villa Providencia, San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Arzobispo Porte núm. 606, Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 335-2017-SSEN-00306, dictada en fecha 17 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** *Acogiendo en cuanto al fondo el Recurso de Apelación y en consecuencia se Revoca en todas sus partes la sentencia núm. 221/2014, de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce (25/02/2014) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, se rechaza la demanda inicial en Ejecución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios formada por la entidad Para Sports and Entertainment Group, LLC. contra Xavier Alexander Batista García, Mercedes García Rojas y Luis Antonio Batista, por los motivos expuestos. Segundo:* **Condenando a la**

*entidad Para Sports and Entertainment Group, LLC. al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez, letrado que ha hecho la afirmación correspondiente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 4 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

**C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Para Sports and Entertainment Group, LLC. y, como parte recurrida Xavier Alexander Batista García, Mercedes García Rojas de Batista y Luis Antonio Batista, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 31 de agosto de 2008 Para Sports and Entertainment Group, LLC., Mercedes García Rojas de Batista, en representación de su hijo menor de edad Xavier Alexander Batista García, suscribieron un contrato con carácter de exclusividad mediante el cual la empresa fungiría como agente negociador y representante del menor de edad deportista; **b)** ante el invocado incumplimiento, la compañía interpuso una demanda en ejecución de contrato y reclamo indemnizatorio, la cual fue acogida conforme la sentencia núm. 221-2014, dictada en fecha 25 de febrero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **c)** contra dicho fallo fue interpuesto un recurso de apelación, el cual fue acogido, desestimándose en cuanto al fondo la demanda primigenia,



según se hizo constar en la sentencia núm. 335-2017-SEEN-00306, dictada en fecha 17 de julio de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único**: violación al artículo 69 numeral 2 de la Constitución de la República, fallo extra *petita*, exceso de poder y falta de base legal.

3) En un aspecto del único medio de casación, la parte recurrente sostiene que la contraparte en sustento de su recurso de apelación solicitaba que se declarara la nulidad del acuerdo de gerencia, de fecha 31 de agosto de 2008, por contravenir los artículos 39 y 42 de la Ley núm. 834 de 1978 así como la nulidad de la sentencia impugnada, sin embargo, la alzada no falló dentro de los límites de su apoderamiento, sino que revocó la decisión de primer grado -lo cual no le fue solicitado- y más aún aplicó oficiosamente la excepción *non adimpleti contractus*, que es de puro interés privado y en perjuicio del hoy recurrente, excediéndose en sus poderes, fallando *extra petita*.

4) En su defensa sostiene la parte recurrida que el recurso debe ser desestimado ya que es evidente que la alzada no incurrió en fallo *extra petita* ni abuso de poder, sino que falló dentro de sus facultades para revocar la decisión apelada, tal como le confiere la norma.

5) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada acogió el recurso de apelación del que estaba apoderado al considerar, esencialmente, que no obstante las debilidades que tiene el contrato de gerencia respecto a la forma en que deben ser elaborados los contratos, se evidenciaba que la compañía había abandonado a su suerte al beisbolista (pelotero) Xavier Alexander una vez que este se lesionó y se apartó del juego, tal como lo explican las declaraciones recogidas en las medidas de instrucción celebradas ante dicho plenario por Rafael Emilio Astacio, Mercedes García -madre del pelotero- y Francisco Antonio Saneaux, cuyas declaraciones fueron transcritas en la decisión impugnada. A juicio de los juzgadores, la compañía no cumplió el contrato, haciendo su aparición y reclamando sumas de dinero sin los méritos que se derivan de los compromisos bilaterales del contrato, lo que hace nacer la excepción *non adimpleti contractus* la cual constituye un medio de defensa a favor del contratante demandado en las obligaciones sinalagmáticas de abstenerse de cumplir su obligación hasta que el demandante no cumpla las

suyas, procediendo en la especie la revocación de la sentencia apelada -y no su nulidad como era pretendido- y por vía de consecuencia, el rechazo en todas sus partes de la demanda originaria en ejecución de contrato y reclamo indemnizatorio interpuesta por Para Sports and Entertainment Group, LLC.

6) Esta Corte de Casación advierte que los recurrentes pretendían que se declara la nulidad del acuerdo de gerencia suscrito entre las partes en fecha 31 de agosto de 2008, por contravenir los artículos 39 y 42 de la Ley núm. 834 de 1978 y subsidiariamente que fuera declarada nula la sentencia dictada por el juez *a quo*. Conforme se desprende de la página 8 del fallo de la alzada, los apelantes en sustento de su recurso argumentaron esencialmente los agravios siguientes: a) que quedó claro que la “supuesta” compañía demandante es fantasma e inexistente en derecho y así mismo la denomina su representante; b) que Pedro Santana ha reconocido que representa la compañía en el país y que firmó tanto el contrato con la madre del pelotero como los descargos que reposan en el expediente por la suma de US\$600.00 porque la verdad es que la compañía no cumplió y solo entregó un guante y unas zapatillas; c) el contrato fue hecho en un *cyber*, y no está notariado ni tampoco sellado por la compañía; e) el juez *a quo* no tomó en cuenta el pago que se hizo al representante de la agencia, donde fue extinguida la deuda de inmediato, produciéndose el desistimiento, desconociendo el artículo 1134 del Código Civil.

7) De conformidad con el artículo 1102 del Código Civil, cuando los contratantes se obligan recíprocamente los unos respecto a los otros, se configura un contrato sinalagmático perfecto o bilateral. Esta convención legalmente formada debe ejecutarse de buena fe y obliga a lo que en esta consta y también a las consecuencias que de ella se deducen, conforme disponen los artículos 1134 y 135 del mismo cuerpo normativo.

8) Respecto a la excepción de inejecución contractual (*exceptio non adimpleti contractus*) ha sido criterio de esta Corte de Casación que se trata de una potestad que tiene la parte a quien se le reclama la ejecución de sus obligaciones, de oponerla o no según sea beneficioso a su defensa. El juez no puede suplirla de oficio, sino que las partes tienen que apoderar al tribunal para que emita una decisión al respecto, acogiendo o rechazándola, de acuerdo a si cumple o no con los requisitos necesarios

para su aplicación<sup>658</sup>. En esa línea discursiva, si un contratante puede, por el contexto del caso, invocar dicha excepción y no lo hace, es pasible de ser condenado a cumplir con la obligación, aún en el caso en que el otro contratante no haya cumplido.

9) Lo expuesto en los párrafos anteriores revela que la alzada, al examinar las pruebas aportadas, rechazó en cuanto al fondo la acción original debido a que la compañía demandante no había cumplido con sus obligaciones del contrato, sino que abandonó al beisbolista luego que este se lesionó, aplicando los juzgadores la excepción de inejecución contractual *-non adimpleti contractus-* conforme la cual el contratante demandado en las obligaciones sinalagmáticas puede abstenerse de cumplir su obligación hasta que el demandante no cumpla las suyas.

10) Tal como es denunciado por la actual recurrente en el aspecto examinado, la jurisdicción de segundo grado aplicó a los hechos de la causa y benefició a la parte apelante con la excepción de inejecución contractual, cuyo medio de defensa no puede ser suplido por el tribunal apoderado y, conforme ha sido examinado, no fue planteado en el presente caso frente a la demanda en ejecución de contrato; que al fallar como lo hizo la corte *a qua* se ha apartado del ámbito de la legalidad, incurriendo en exceso de poder, lo cual justifica la casación de su decisión, sin necesidad de hacer méritos a los demás aspectos propuestos.

11) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso, de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

---

658 SCJ 1ra Sala núm. 5, 24 julio 2020. B. J. 1316. (Iván Perezmella vs. Werner Kipfer)

## FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. núm. 335-2017-SSEN-00306, dictada en fecha 17 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 297**

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Referimiento.
<b>Recurrente:</b>	Alma Altagracia Domínguez M.
<b>Abogado:</b>	Lic. Dionisio Ortiz Acosta.
<b>Recurrido:</b>	Banco BHD León, S. A. Banco Múltiple.
<b>Abogados:</b>	Lic. Henry Montás y Licda. Yadipza Benítez.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alma Altagracia Domínguez M., dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0160464-3, con domicilio en la calle Guarocuya casi esquina avenida José Núñez de Cáceres núm. 6, apartamento núm. 3-A, sector El Millón, Distrito Nacional, quien tiene como abogado

constituido y apoderado especial al Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0943030-6, con estudio profesional abierto en la calle Jardines del Embajador núm. 2, plaza comercial El Embajador II, local núm. 207, Bella Vista, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida el Banco BHD León, S.A., Banco Múltiple, sociedad comercial constituida y organizada con las leyes de la República Dominicana, con domicilio principal en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Winston Churchill, Distrito Nacional, representada por su Vicepresidente de Reorganización Financiera y Administración de Bienes Recibidos en Recuperación, Lynette Castillo Polanco, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1091804-2, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Henry Montás y Yadipza Benítez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1318111-9 y 001-1497789-5, con estudio profesional abierto en común en la calle Fantino Falco núm. 57, Plaza Criscar, local núm. 204, piso II, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la ordenanza núm. 026-03-2017-SORD-00103, dictada en fecha 29 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** Acoge en cuanto a la forma en recurso de apelación que nos ocupa, en cuanto al fondo, rechaza el mismo y confirma en todas sus partes la ordenanza No. 504-2017-SORD-1500, de fecha 12 de octubre de 2017, relativa al expediente No. 504-2017-ECIV-I 121, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señora Alma Altagracia Domínguez M., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los licenciados Henry Montás y Yadipza Benítez, abogados de su contraparte, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de agosto de 2018, donde la parte recurrida

invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 22 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente.

**C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

#### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alma Altagracia Domínguez M. y, como parte recurrida Banco BHD León, S.A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** mediante acto de alguacil núm. 74/2017, de fecha 25 de julio de 2017, fue trabado un embargo retentivo sobre las cuentas bancarias propiedad de Diadema, S. R. L. y Julio Antonio Sánchez Domínguez, a requerimiento del Banco BHD León, S. A.; **b)** Alma Altagracia Domínguez M. demandó el levantamiento de la medida ante el juez de los referimientos, bajo el argumento de que sus cuentas y valores fueron indispuestas por dicho embargo sin ser deudora, demanda que fue declarada inadmisibles por carecer de objeto mediante ordenanza núm. 504-2017-SORD-01500, de fecha 12 de octubre de 2017, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** dicho fallo fue objeto de recurso de apelación, el cual fue rechazado según decisión núm. 026-03-2017-SORD-00103, ahora impugnada en casación.

2) Antes de ponderar el recurso de casación es preciso examinar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, debido a su carácter perentorio. En esencia, dicha parte aduce que el presente recurso es inadmisibles por carecer de objeto ya que el embargo cuyo levantamiento se pretende fue dejado sin efecto por acto núm. 1188/2017.

3) El análisis de las incidencias planteadas por la parte recurrida ponen de manifiesto que estas no atañen al ejercicio del presente recurso de

casación, sino que cuestionan la admisibilidad de la demanda original, aspecto cuya valoración determina el conocimiento del proceso ante los jueces del fondo pero que en modo alguno sujeta la admisibilidad de la presente vía recursiva, por tanto, procede rechazar el aludido planteamiento incidental, valiéndose del presente considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivación; **segundo:** falta de pronunciamiento; **tercero:** tergiversación de los hechos de la causa.

5) En un aspecto del primer medio y el tercero, analizados en conjunto por su similitud, la recurrente argumenta que los jueces de fondo desnaturalizaron los hechos de la causa ya que le atribuyeron una certeza distinta al contenido de las pruebas aportadas, por los siguientes motivos: a) de la lectura de los certificados de depósito se puede verificar que no existe mancomunidad ni vinculación de los valores depositados por Alma Domínguez y Julio Antonio Sánchez Domínguez, pues aunque sean madre e hijo, esto no entraña una comunidad patrimonial ni oponibilidad de deudas; b) la alzada no ha evaluado de forma eficiente las pruebas aportadas por ambas partes ni indica cuales pruebas evaluó para fallar, limitándose a ponderar los elementos que a su vez fueron mal interpretados por el juez *a quo*; c) la alzada ponderó las pruebas de forma parcial pues admite que la comunicación de fecha 23 de agosto de 2017 emana del banco demandado quien ostenta una triple calidad de embargante, embargada y demandada, lo cual obliga a una ponderación más equilibrada de las pruebas y un análisis más cauteloso de la situación del caso.

6) En su defensa sostiene la recurrida que en el presente caso la alzada examinó todas las pruebas aportadas, sin incurrir en el vicio de desnaturalización que se aduce, ponderándolas conforme a derecho, dentro de su poder de apreciación.

7) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada rechazó el recurso de apelación del que estaba apoderado, confirmando la ordenanza que declaró inadmisibles por falta de objeto la demanda en referimientos en levantamiento de embargo retentivo. La jurisdicción de fondo, por el carácter perentorio, examinó en primer orden el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Banco BHD León, S. A., indicando que dicho medio no era dirigido contra la admisión



del recurso sino de la demanda original, por lo que su examen tendría lugar en el fondo del recurso.

8) En ese orden consideraron los juzgadores que el embargo retentivo que se pretendía levantar había sido ya dejado sin efecto por el embargante previo a la interposición de la demanda original, no evidenciándose en las pruebas que el tercero detentador se negara a desembolsar los valores indispuestos por el acta núm. 74/2017 y que sus efectos se mantuvieran vigentes, por lo que carecía de objeto la demanda, por no tener utilidad y pertinencia. Que, aunque se invocara que los fondos continuaban indispuestos conforme la comunicación de fecha 23 de agosto de 2017, dicho documento revelaba que la indisposición de los certificados financieros fue a consecuencia del embargo contenido en el acta núm. 87/2017, que se trata de una medida distinta y que no podía ser analizada en dicho caso por parte de la alzada en tanto que no era el objeto de la demanda.

9) La desnaturalización de los escritos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

10) Se advierte en el presente caso que fueron examinadas, entre otras, las pruebas enlistadas a continuación cuyo contenido fue indicado por la alzada en el sentido siguiente: *i)* el acta núm. 74/2017, de fecha 25 de julio de 2017, contentiva de embargo retentivo a requerimiento del indicado banco contra Diadema S. R. L. y Julio Antonio Sánchez Domínguez; *ii)* el acto núm. 1188/2017, de fecha 11 de agosto de 2017, mediante el cual el banco embargante notificó a los terceros detentadores el levantamiento voluntario del embargo contenido en el acto núm. 74/2017; *iii)* la comunicación emitida por el Banco BHD León, S. A., en fecha 23 de agosto de 2017 en que se establece que al momento de recibirse el embargo, con relación a Julio Antonio Sánchez Domínguez, se encontraron cuatro certificados financieros mancomunados indistintos (y/o) que comparte con Alma Altagracia Domínguez M. de Sánchez y Juan Sánchez Domínguez,

siendo levantado el embargo en fecha 11 de agosto de 2017 por acto núm. 1188/2017 y, el mismo día nuevamente indispuestos los valores por acto núm. 87/2017, a requerimiento del referido banco, por lo que se mantenían inmovilizados.

11) De lo expuesto en el párrafo anterior se deriva que la alzada forjó su criterio en el sentido de que era inadmisibile la demanda original en razón de que había sido dejado sin efecto el embargo cuyo levantamiento se pretendía. Al examinar los documentos que componen el presente expediente se advierte que la parte recurrente ha aportado únicamente la comunicación de fecha 23 de agosto de 2017, que tuvo a la vista la corte *a qua* y cuyo escrutinio, por esta Corte de Casación – a fin de verificar la desnaturalización que se denuncia-, revela que tal y como fue juzgado por la alzada, el día 25 de julio de 2017 fue trabado un embargo retentivo que indispuso cuatro certificados financieros mancomunados indistintos (y/o) del deudor con la hoy recurrente y otra persona física, cuyo embargo fue levantado por requerimiento del persiguiendo según acto núm. 188/2017, de fecha 11 de agosto de 2017 y nuevamente embargado por acto núm. 87/2017.

12) En tal virtud, contrario a lo que se denuncia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, no advierte que se incurriera en el vicio denunciado, sino que fueron analizadas las pruebas del proceso con el alcance y rigor que corresponde, sin desnaturalizarlas.

13) Aunado a lo anterior es preciso indicar que el argumento de la recurrente en el sentido de que la corte debió realizar una ponderación más equilibrada de las pruebas ya que el banco figura como embargante, embargado (tercero detentador) y demandando, es, a juicio de esta jurisdicción, una queja casacional infundada toda vez que dicha circunstancia no amerita un escrutinio distinto a las pruebas más que lo que proceda conforme a derecho y las reglas que rigen la materia, además que tampoco implica que la alzada examinare las pruebas de forma parcial pues es criterio constante que los jueces no tienen que dar motivos particulares acerca de todos los documentos que les han sido sometidos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción, evidenciándose que en el presente caso, la alzada hizo constar las

que forjaron su criterio. Por lo expuesto, el aspecto objeto de examen se desestima.

14) En lo que respecta a que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización debido a que no existía una mancomunidad o vinculación de los valores de la recurrente con el deudor embargado, contrario a lo que se denuncia, este no tiene lugar en el presente caso, en tanto que, como ha sido expuesto, la corte *a qua* confirmó la inadmisibilidad de la demanda original, de ahí que no examinó -ni tampoco estaba en el deber de hacerlo- los argumentos que se aducen, debido al fallo que fue adoptado, por lo que es procedente desestimar el aspecto y medios examinados.

15) En la otra rama del primer medio y el segundo, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente sostiene que la decisión objeto de recurso no contiene una motivación suficiente y omite decidir formalmente sobre los planteamientos formulados por la actual recurrente, especialmente los contenidos en el acto núm. 0629/2017, en cuanto a que no existe prueba de una obligación económica que le sea atribuible, no existiendo certeza en el crédito que se le reclama.

16) En su defensa sostiene la parte recurrida que, como juzgó la alzada, la demanda originaria carecía de objeto debido a que el embargo fue dejado sin efecto y valor jurídico, conforme se hizo constar en el acto de desistimiento (levantamiento voluntario) núm. 1188/2017, de fecha 11 de agosto de 2017, emitiéndose una decisión debidamente motivada, que responde a todas las conclusiones presentadas por las partes y además el recurrente no precisa cuáles conclusiones que aduce que fueron dejadas sin respuesta.

17) Según se desprende de la decisión, ante la corte de apelación las conclusiones externadas por la parte ahora recurrente eran tendentes a que se admitiera su demanda original en levantamiento de embargo retentivo bajo el argumento de que el banco, sin justificación alguna, inmovilizó sus cuentas bancarias y valores depositados, sin ser oponibles a su persona los pagarés que sustentaban el embargo contra Diadema S. R. L. y Julio Antonio Sánchez Domínguez, máxime cuando la propia embarcante reconocía en la comunicación de fecha 23 de agosto de 2017 que los fondos continuaban indispuestos.

18) La ahora recurrente argumentaba en sustento de su recurso aspectos de fondo que justificaban, a su decir, el levantamiento de la medida que le perjudicaba; de su parte, queda de manifiesto que la sentencia impugnada confirmó el juicio realizado por el juez *a quo* en el sentido ya indicado.

19) Por lo tanto, se colige que la alzada no ha incurrido en el vicio que se denuncia pues los argumentos enarbolados en el recurso de apelación, así como el acto núm. 0629/2017, contentivo de la demanda original, referían directamente sobre el fondo de la medida cuyo levantamiento pretendía, específicamente en cuanto a la certeza del crédito, lo cual, como se ha dicho, no fue objeto de examen por efecto de confirmarse la inadmisibilidad de la demanda original, obrando la corte *a qua* dentro del ámbito de la legalidad, emitiendo una decisión con motivos suficientes y en apego a los cánones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el aspecto y medio examinados deben ser desestimados y con ellos, procede rechazar el presente recurso de casación.

20) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y 141 del Código de Procedimiento Civil,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alma Altagracia Domínguez M. contra la ordenanza núm. 026-03-2017-SORD-00103, dictada en fecha 29 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 298**

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2018.
<b>Materia:</b>	Referimiento.
<b>Recurrente:</b>	Rones Finos del Caribe, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdas. María del Pilar Troncoso, Vanessa Cabrera Almonte y Lic. Alexander Ríos Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Barceló & Co. S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Lic. Enmanuel Montás y Licda. Yanna Montás.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rones Finos del Caribe, S.A., constituida de conformidad con las leyes de Panamá, con domicilio social en avenida Samuel Lewis y Colle 35, edificio

Omega-Mezzanine, apartado postal núm. 4493, Panamá 5, República de Panamá; y Ron Barceló, S.R.L., constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Viriato Fiallo, núm. 16, de esta ciudad; ambas debidamente representadas por Alberto Noguiera, español, mayor de edad, portador de la cédula de Identidad y electoral núm. 001-1772709-9, con domicilio en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a María del Pilar Troncoso, a Vanessa Cabrera Almonte y a Alexander Ríos Hernández, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de Identidad y electoral núms. 001-0196765-1, 001-1484486-3 y 001-1678298-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina Gustavo Mejía Ricart, Edificio Corporativo 2010, suite 505, oficina Troncoso Leroux, Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridas, Barceló & Co. S.R.L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-00056-2, con su domicilio y asiento social en la avenida Ulises Heureaux núm. 20, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y Rums International Inc., (antes denominada Equity Global Holdings, Inc.), sociedad comercial incorporada de conformidad con las leyes de Panamá, con domicilio social en la Torre Banco Unión, Piso 6, avenida Samuel Lewis, Panamá, República de Panamá y con domicilio *ad hoc* en la República Dominicana en el domicilio de Barceló antes señalado, ambas entidades debidamente representadas por José Antonio Barceló Larocca, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102181-4, quienes tienen como abogados constituidos a Enmanuel Montás y a Yanna Montás, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279442-5 y 224-0016543-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en MS, sito en el local 4A de la torre Fórum, localizada en la avenida 27 de Febrero No. 495, El Millón, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 026-02-2018-SCIV-00070, dictada el 31 de enero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER en la forma el recurso de apelación de RONES FINOS DEL CARIBE, S. A., y RON BARCELÓ, S.R.L. contra la ordenanza incidental núm. 504-2017-SORD-I679, rendida en fecha 17 de noviembre de 2017 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en sujeción al procedimiento aplicable y dentro del plazo de ley; SEGUNDO: DESESTIMAR los incidentes sobre incompetencia e inadmisibilidad propuestos por las partes intimadas BARCELÓ & CO., S.R.L. y RUMS INTERNATIONAL, INC., por las razones precedentemente expuestas; TERCERO: en cuanto al fondo RECHAZAR la presente vía de recurso por improcedente e infundada; CONFIRMAR la decisión apelada y de suyo la declinatoria por incompetencia declarada en ella; CUARTO: CONDENAR en costas a las intimantes RONES FINOS DEL CARIBE, S. A. y RON BARCELÓ, S.R.L., con distracción en privilegio de los Licdos. Enmanuel Montas, Yanna Montás y Valeria Pérez Modena, abogados, quienes afirman haberlas adelantado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 21 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 7 de mayo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 11 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.



## LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Rones Finos del Caribe, S.A., y Ron Barceló, S.R.L., y como recurridas, Barceló & Co., S.R.L., y Rums International, Inc., (Equity Global Holdings Inc); del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 3 de julio de 2006 Equity Global Holdings, Inc., y Rones Finos del Caribe, S.A., realizaron un acuerdo para la transferencia de la marca “Barceló”; b) posteriormente, Barceló & Co. S.R.L., y Equity Global Holdings, Inc., solicitaron a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la autorización para trabar medidas cautelares en virtud del artículo 174.4.c, de la Ley núm. 20-00, modificada por la Ley 424-06, consistentes en que se prohibiera a Ron Barceló, S.R.L., comercializar en el territorio nacional la marca “Ron Barceló Gran Añejo”; c) de dicha solicitud resultó apoderada la Cuarta Sala de dicha jurisdicción, la cual requirió que las sociedades contra quienes se solicitó la medida fueran citadas y conoció del asunto en forma contradictoria; d) el tribunal apoderado acogió la solicitud realizada y ordenó a Ron Barceló, S.R.L., y a Rones Finos del Caribe, S.A., el cese inmediato de toda distribución y comercialización de la marca “Barceló Gran Añejo”, sujeto a la prestación de una garantía económica a cargo de las solicitantes, mediante el auto núm. 037-2017-SADM-00162, dictado el 14 de septiembre de 2017; e) en fecha 3 de octubre de 2017, Rones Finos del Caribe, S.A., y Ron Barceló, S.R.L., interpusieron una demanda en referimiento en revocación de medida conservatoria contra las solicitantes y apoderaron a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; f) en fecha 9 de noviembre de 2017, las demandantes también apelaron el auto 037-2017-SADM-00162, apoderando a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para conocer del asunto y demandaron su suspensión ante el presidente de esa Corte; g) la Presidencia del comentado juzgado se declaró incompetente para conocer de dicha demanda en referimiento y declinó el asunto por ante el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de los referimientos, mediante ordenanza civil núm. 504-2017-SORD-1679, de fecha 17 de noviembre de 2017, tras comprobar que el auto que autorizó las referidas medidas había sido objeto de un recurso de apelación y considerar que, en esas circunstancias, correspondía al presidente de

la Corte conocer sobre la suspensión de las medidas conservatorias, en virtud de las potestades que le confieren los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834-78; h) las demandantes apelaron esa ordenanza invocando a la alzada que el auto de autorización de medidas conservatorias dictado en la especie tiene una naturaleza *sui generis* porque se trata de un asunto de carácter administrativo o gracioso que el tribunal apoderado decidió conocer en forma contenciosa y que el hecho de que dicho auto haya sido objeto de un recurso de apelación no conllevaba la incompetencia del juez de los referimientos para conocer de la revocación de esas medidas en virtud de lo establecido por el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil; i) la corte *a qua* rechazó el recurso ejercido contra la ordenanza 504-2017-SORD-1679 mediante la decisión hoy impugnada en casación.

2) En fecha 1 de octubre de 2018, la parte recurrente depositó una instancia solicitando la fusión de este expediente con el relativo a un recurso de casación interpuesto por los actuales recurridos contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00396, dictada el 30 de mayo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, con relación a un recurso de apelación interpuesto contra el auto núm. 037-2017-SADM-00162, dictado el 14 de septiembre de 2017, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tratarse de asuntos conexos, ya que en este segundo recurso se falló el fondo del asunto del que estamos apoderados.

3) En ese sentido, conforme criterio jurisprudencial constante es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte, o aun de oficio, la fusión de varios recursos para decidirlos por una sola sentencia solo a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal<sup>659</sup>; en la especie, de la revisión de los registros secretariales de esta Suprema Corte de Justicia se advierte que el recurso de casación objeto de la presente solicitud de fusión no está en estado de fallo, puesto que no figura que haya sido dictaminado por el Ministerio Público ni que se haya celebrado la audiencia correspondiente, por lo que procede rechazar el pedimento examinado.

4) La alzada sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

659 SCJ, 1.ª Sala, núm. 104, 27 de enero de 2021, 1322.

*“...que en cuanto a las tendencias y contenidos del recurso que en la especie convoca a este tribunal, se advierte que en primer grado las entidades BARCELÓ & CO., S.R.L. y EQUITY GLOBAL HOLDINGS, INC. (ahora RUMS INTERNATIONAL, INC.) reclamaron y obtuvieron de la 4ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, la aprobación de una medida conservatoria por cuyo órgano los adquirientes de la marca “BARCELÓ” (actuales apelantes) quedaban imposibilitados, provisionalmente, de comercializar en el mercado local una bebida espirituosa etiquetada como “BARCELÓ GRAN AÑEJO”; que la decisión en cuestión constituye una verdadera sentencia, toda vez que aunque en principio el requerimiento cautelar fue introducido bajo las coordenadas del procedimiento gracioso, ex audita altera parte, más tarde la juez apoderada del caso hizo que fueran citados aquellos que resultarían afectados con la suspensión de la venta del ron, con lo cual terminó instruyéndose y fallándose como materia contencioso-contradictoria aquello que en principio no se incoó en tales términos; que si se parte del entendido de que el “auto” núm. 037-2017-SADM-00162 de la 4ta. Sala de la Cámara Civil del Juzgado de 1era. Instancia del Distrito Nacional no es en realidad un “auto”, sino una verdadera sentencia, dado su carácter contencioso y por el efecto de cosa juzgada que en buen derecho le corresponde, lo que procedía no era, pues, proveerse en referimiento ante el juez presidente del tribunal de primera instancia para exigir la revocación de la tutela cautelar que se había autorizado, sino apelar y solicitar posteriormente al Presidente de la Corte, en el uso de los poderes que le son conferidos por la L. 834 de 1978 en su art. 140, que tomara las providencias que se entendieran apropiadas para contrarrestar o atenuar las secuelas e implicaciones inmediatas del mencionado fallo; que más aún, hay constancia en el expediente de que el mal llamado “auto” núm. 037-2017-SADM-00162 de fecha 14 de septiembre de 2017 ha sido oportunamente recurrido en apelación mediante acto de alguacil núm. 1837 de fecha 9 de noviembre de 2017, instrumentado por el oficial ministerial Ariel Paulino, de estrados de la 4ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que en ese contexto queda entonces claro que la única autoridad judicial llamada a tomar medidas relativas a la ejecución de una decisión judicial que se halla en la actualidad cuestionada en grado de apelación, es el Presidente de la Corte, ya que de acuerdo con el antes reseñado art. 140 de la L. 834 de 1978, “en todos los casos*

*de urgencia, el Presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifiquen la existencia de un diferendo”; que en tal virtud, más aun habiéndose establecido la existencia de un recurso de apelación ante el pleno de la Corte, dirigido precisamente en contra de la decisión en que están contenidas las medidas conservatorias que se pretenden abortar o hacer revocar, la única autoridad competente para estatuir sobre las dificultades de ejecución concernidas directa o indirectamente a ese título, es el Presidente de la Corte, en referimiento, no el de Primera Instancia en las mismas atribuciones; que el juez a quo, por tanto, obró con apego a derecho al declarar su incompetencia y en esa tesitura, lo resuelto por él, debe ser corroborado...”*

5) Las recurrentes pretenden la casación total y con envío de la sentencia impugnada a los fines de que se avoque a conocer el fondo de la apelación ejercida y en apoyo a sus pretensiones invocan el siguiente medio de casación: **único:** violación a los artículos 7 y 136 al 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

6) En el desarrollo de su único medio de casación, las recurrentes alegan, en síntesis, que en vista de que el presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. N., se declaró incompetente para conocer de una demanda de referimiento en revocación de una medida cautelar, dado que la naturaleza *suis generis* del auto dictado implicaba que su revocación solo pudiera ser conocida por un tribunal en funciones de segundo grado de jurisdicción, dicho tribunal debió declinar el asunto ante la corte en pleno, como tribunal de alzada y no, erróneamente, ante el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del D. N., cuyas atribuciones solo pueden ser ejercidas en instancia única, por lo que la corte *a qua*, apoderada de una apelación, lo que debió hacer fue enmendar la declinatoria decretada por la jurisdicción de los referimientos del juzgado de primera instancia, estableciendo que en realidad la declinatoria debía ser dirigida a la corte en pleno y, luego, avocarse al conocimiento del fondo de la demanda de referimiento en revocación de una medida cautelar.

7) La recurrida pretende el rechazo del presente recurso y en apoyo a sus pretensiones alega, en síntesis, que las recurrentes hicieron un doble apoderamiento a la corte, uno en atribuciones de referimiento

para conocer de la apelación de la ordenanza relativa a su demanda en revocación de medida cautelar y otro, en atribuciones ordinarias, para conocer de su recurso de apelación contra el auto que autorizó las medidas cautelares; que ahora las recurrentes pretenden que se envíe el asunto a otra corte de apelación para que se avoque al conocimiento del fondo del mismo asunto del que ya está apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud del recurso de apelación ejercido contra el auto de autorización de medidas cautelares, lo cual es procesalmente improcedente debido a que genera un riesgo de contradicción de sentencias sobre el mismo asunto, además de que se pretende que la corte se avoque a conocer, en referimiento, el fondo de un asunto del que está apoderada en atribuciones civiles, lo cual escapa al ámbito de sus potestades en esta materia; adicionalmente resulta que la avocación es una facultad del tribunal de segundo grado, no se le impone, por lo que el hecho de que la corte *a qua* no la haya ejercido no justifica la casación de su sentencia.

8) Con relación a la materia tratada es preciso puntualizar que de conformidad con las disposiciones del artículo 174 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial: *“1) Quien inicie o vaya a iniciar una acción por infracción de un derecho de propiedad industrial puede pedir al tribunal que ordene medidas conservatorias inmediatas, con el objeto de asegurar la efectividad de esa acción o el resarcimiento de daños y perjuicios. 2) El tribunal solo ordenará medidas conservatorias cuando quien las solicite demuestre, mediante pruebas razonablemente disponibles que el tribunal considere suficientes, la comisión de la infracción o su inminencia. 3) Las medidas conservatorias pueden pedirse antes de iniciarse la acción por infracción, conjuntamente con ella o con posterioridad a su inicio. Si las medidas se ordenan antes de iniciarse la acción, ellas quedarán sin efecto si no se inicia la acción dentro de un plazo de diez (10) días, contados desde la orden”*

9) Dicho texto legal también establece que: *“El tribunal competente puede ordenar como medidas conservatorias las que fuesen apropiadas para asegurar la realización de la sentencia que pudiera dictarse en la acción respectiva. Podrán ordenarse las siguientes medidas conservatorias, entre otras: a) La cesación inmediata de los actos que se alegan, constituyen una infracción, salvo que el demandado optare por continuar dichos actos dando una fianza o garantía que fijará el tribunal b) El embargo*

preventivo, el inventario o el depósito de muestras de los objetos materia de la infracción y de los medios exclusivamente destinados a realizar la infracción c) El tribunal competente debe ordenar al demandante que aporte una fianza o garantía equivalente, que sea suficiente para resarcir, en el caso que la decisión definitiva le sea adversa, al demandado, de los daños que se puedan ocasionar por la denuncia d) Cuando el titular de un derecho de marcas tenga motivos válidos para sospechar que se prepara una importación de mercaderías en condiciones tales que sus derechos serían menoscabados, podrá solicitar al tribunal que se ordene a las aduanas de la República, como medida precautoria, la suspensión del despacho de dichas mercaderías para libre circulación, o de la explotación de las mismas si fuere el caso. 5) El tribunal sólo aceptará la demanda, y adoptará medidas si el solicitante presenta, junto con la demanda y por escrito, una descripción suficientemente detallada de las mercancías, de modo que éstas puedan ser reconocidas con facilidad por las autoridades aduaneras. 6) El tribunal ordenará el depósito de una suma o una fianza no menor que tres veces el valor de la importación en cuestión, en dinero efectivo o cheque certificado, en la secretaría del tribunal que garantice los daños y perjuicios que pudiere sufrir el demandado en caso de que el demandante sucumbiera en su demanda”.

10) Al respecto, es preciso destacar que la Ley núm. 20-00 no se refiere en modo alguno a la posibilidad de revocar la autorización para trabar medidas conservatorias prevista en el citado artículo 174 por la vía de los referimientos, ni por ninguna otra vía, empero, tal vacío no puede ser interpretado en el sentido de que el referido auto es inatacable, debido a que, aunque se trata de una decisión provisional, es adoptada a requerimiento de una parte y está revestida de carácter ejecutorio, por lo que tiene el potencial de afectar significativamente los derechos del agraviado tomando en cuenta la magnitud de las medidas conservatorias previstas en dicho artículo, y por lo tanto, necesariamente debe admitirse la posibilidad de que esas medidas sean revisadas previo a la decisión sobre el fondo mediante un procedimiento contradictorio que sea igualmente sumario y se beneficie de la ejecución provisional para así satisfacer las exigencias de una tutela judicial efectiva.<sup>660</sup>

660 SCJ, 1ra. Sala, núm. 120, 30 de octubre de 2019, B.J. 1307.

11) Así, esta jurisdicción ha sostenido que la vía de los referimientos resulta ser idónea para lograr dicha finalidad en razón de que se trata de un procedimiento contradictorio, sumario, provisional, cuyas decisiones son ejecutorias provisionalmente de pleno derecho y además, porque esta vía es una de las elegidas por el legislador para la revisión de las medidas conservatorias de derecho común conforme a lo establecido en los artículos 48 y 50 del Código de Procedimiento Civil, que disponen que: “En caso de urgencia, y si el cobro del crédito parece estar en peligro, el juez de primera instancia del domicilio del deudor o del lugar donde estén situados los bienes a embargar podrá autorizar, a cualquier acreedor que tenga un crédito que parezca justificado en principio, a embargar conservatoriamente los bienes muebles pertenecientes a su deudor... La parte interesada podrá recurrir en referimiento ante el mismo juez que dictó el auto”, “El tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos”<sup>661</sup>.

12) Debido a lo expuesto, a juicio de esta Corte de Casación, en ausencia de disposición legal expresa y por aplicación analógica, la facultad del juez de los referimientos para revocar los autos dictados al tenor del artículo 174 de la Ley núm. 20-00, también debe regirse por las mismas disposiciones de los artículos 48 y 50 del Código de Procedimiento Civil, ya que de igual forma se trata de la revocación o revisión de una medida conservatoria autorizada por un tribunal del orden judicial, aunque con la salvedad de que en estos casos deberán observarse los requisitos particularmente exigidos por el citado artículo 174 de la Ley núm. 20-00, a saber, que se demuestre la comisión de una infracción a la propiedad industrial o su inminencia, mediante pruebas que el tribunal considere suficientes, debido a que no se persigue la salvaguarda de un crédito en peligro, sino asegurar la eficacia de una acción por infracción de un derecho de propiedad industrial o el resarcimiento de daños y perjuicios, y además, porque el juez de los referimientos apoderado de esta demanda en revocación deberá necesariamente evaluar si el auto cuestionado fue dictado de conformidad con la norma legal que habilita su pronunciamiento en adición a los demás motivos serios y legítimos que invoque y demuestre

---

661 Ibidem.

el demandante en apoyo a su pretensión; así, el juez apoderado para autorizar la medida conservatoria, y a su vez, el juez de los referimientos apoderado de su revocación sí están facultados para valorar provisionalmente sobre la existencia de una infracción a la propiedad industrial o su inminencia, puesto que se trata de los requisitos expresamente instituidos por el artículo 174 de la Ley núm. 20-00, para el otorgamiento de la consabida autorización<sup>662</sup>.

13) También cabe puntualizar que los poderes del juez de los referimientos en esta materia no pueden sustentarse en las disposiciones del artículo 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que lo facultan a prescribir inmediatamente las medidas conservatorias necesarias para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, puesto que no ha sido apoderado para adoptar la medida conservatoria, sino para estatuir sobre una que ha sido previamente ordenada mediante auto dictado a requerimiento de una parte, sobre todo si se considera que se trata de una decisión emitida por un juez en el ejercicio de una competencia conferida legalmente, por lo que difícilmente dicho auto puede ser calificado como una turbación manifiestamente ilícita.

14) En ese sentido, esta jurisdicción ha sostenido también que los fallos adoptados en sede administrativa graciosa se caracterizan en tanto que regla general, por no adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que no desapoderan al juez que los dicta ni son considerados verdaderas sentencias, por tanto, la jurisdicción que lo haya dictado puede volver sobre su propia decisión, ya sea para retractarse o para juzgar de nuevo sobre el mismo punto de derecho, pues, se trata de un acto de administración judicial gracioso no susceptible de ser recurrido en apelación; que cuando el citado artículo 48 en el párrafo final dispone que las decisiones sobre medidas conservatorias “son ejecutorias sobre minuta y no obstante cualquier recurso”, no se refiere a los recursos ordinarios ni extraordinarios, sino que alude al párrafo inmediatamente anterior que establece una vía de retractación ante el mismo juez que dicta el auto<sup>663</sup>.

15) Ahora bien, es imperativo distinguir entre la vía del referimiento ordinario establecida en el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil y

---

662 *Ibidem*.

663 SCJ, 1ra. Sala, núm. 291, 30 de septiembre de 2020, B.J. 1318.



la denominada vía de “referimiento” prevista en el artículo 48 del mismo código. El primero se encuentra habilitado para la parte afectada con el embargo o las medidas, a fin de perseguir su cancelación, reducción o limitación, esto es, discute directamente la medida tomada en virtud del auto. En cambio, el segundo constituye una acción denominada en el derecho francés “referimiento retractación”, que procura dejar sin efecto el auto mismo, igualmente vigente en nuestro ordenamiento según el citado artículo 48, que establece que “la parte interesada podrá recurrir en referimiento ante el mismo juez que dictó el auto”<sup>664</sup>.

16) La jurisprudencia francesa recientemente ha descrito esta acción de la siguiente manera: “(...) *la instancia en retractación de una ordenanza sobre requerimiento tiene por único objeto someter al examen de un debate contradictorio las medidas inicialmente ordenadas a iniciativa de una parte en ausencia de su adversario, encontrándose el apoderamiento del juez de la retractación limitado a este objeto. En consecuencia, solo el juez de los requerimientos que ha rendido la ordenanza puede ser apoderado de una demanda en retractación de esta (...) la corte de apelación ha deducido correctamente que esta demanda llevada ante un juez, que no es el juez de los requerimientos, es inadmisibles*” (sic). Empero, si bien ciertamente en el ámbito del ordenamiento jurídico francés, según resulta de su Código de Procedimiento Civil, todas las ordenanzas dictadas en jurisdicción graciosa son susceptibles de apelación, en un plazo común de 15 días en todos los casos, esta Corte de Casación juzga que dicha vía recursiva no se encuentra prevista en el ordenamiento nacional<sup>665</sup>.

17) De lo expuesto se desprende que, contrario a lo sostenido por la alzada, independientemente de que el tribunal apoderado de la solicitud de autorización de medida cautelar decidiera citar a las partes para conocer del asunto contradictoriamente, su decisión solo era susceptible de ser impugnada por la vía de los referimientos, como ocurrió en este caso, ya que el hecho de que el referido tribunal, excediendo las causas de su apoderamiento, haya conocido el asunto en audiencia pública, no conlleva la trasmutación de la solicitud de medida cautelar y conservatoria que se solicitó y autorizó en una demanda contenciosa, regida por el derecho

---

664 ibidem.

665 Ibidem.

común, motivo por el cual procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada, pero no por los motivos expuestos por la parte recurrente sino por los que suple de oficio esta jurisdicción por tratarse de una cuestión de derecho y de interés público relativa a la organización judicial.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 174 de la Ley núm. 20-00; 48 y 50 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**UNICO:** CASA la ordenanza civil núm. 026-02-2018-SCIV-00070, dictada el 31 de enero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 299**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de agosto de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Denisa, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. José C. Arroyo Ramos.
<b>Recurrido:</b>	José Alberto Jiminián Ureña.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ciprián Castillo Hernández y José Genaro Ureña Tavarez.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Denisa, S. R. L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 102-32251-1, con domicilio social en la calle Mario Grullón núm. 11, Reparto del Este, Santiago de los Caballeros, representada por Carmen

Fidelia Martínez, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0095160-1, domiciliada en Santiago de los Caballeros; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. José C. Arroyo Ramos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0031965-0, con estudio profesional abierto en la calle 16 de agosto núm. 59, edificio Olivia Jaquez, apartamento núm. 3, Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la avenida Roberto Pasteriza núm. 870, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida José Alberto Jiminián Ureña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0344346-5, domiciliado y residente en la entrada de Monte Adentro casa S/N, detrás de la Surtidora de Laguna Prieta, sección Laguna Prieta, Distrito Municipal Guayabal del Municipio de Puñal, Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ciprián Castillo Hernández y José Genaro Ureña Tavarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-169914-2 y 031-169914-2 (sic), con estudio profesional abierto en común en la calle Vicente Estrella núm. 7, apartamento núm. 8, Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia núm. 358-2017-SSEN-00378, dictada en fecha 9 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de Febrero del año dos mil dieciséis (2016), por Inversiones DENISA, S. R. L. (antes S. A.), representada por la señora CARMEN FIDELIA MARTÍNEZ, en contra de las (sic) sentencia civil No. 365-15-01315-INC, de fecha diecinueve (19) del mes de Enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor del señor JOSÉ ALBERTO JIMINIÁN UREÑA, por ser realizado en tiempo hábil y conforme a los cánones legales establecidos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto y CONFIRMA las (sic) sentencia civil No. 365-15-01315-INC (incidental) (sic), de fecha diecinueve (19) del mes de Enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara

*Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas. **TERCERO:** DECLARA INADMISIBLE, el recurso de apelación interpuesto por Inversiones DENISA, S. R. L., (antes S. A.), representada por la señora CARMEN FIDELIA MARTÍNEZ, en contra de la sentencia de adjudicación, contenida en el acta de audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de Enero del año dos mil dieciséis (2016), celebrada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contenida en el expediente No. 365-01315, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, Inversiones DENISA, S. R. L., (antes S. A.), representada por la señora CARMEN FIDELIA MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. CIPRINA (sic) CASTILLO HERNÁNDEZ Y JOSÉ GENARO UREÑA TAVÁREZ, quienes afirman avanzarla en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 27 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto.

**C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Denisa, S. R. L. y, como parte recurrida José Alberto Jiminián Ureña, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** José Alberto Jiminián Ureña inició un procedimiento de embargo inmobiliario regido por el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil contra Inversiones Denisa, S.

R. L., en cuyo curso la parte perseguida interpuso una demanda incidental en nulidad, bajo el alegato de que el crédito ejecutado estaba contenido en una sentencia que aún no era definitiva e irrevocable; **b)** dicha demanda incidental fue rechazada según sentencia núm. 365-2016-SINC-0005 (expediente núm. 365-15-01315-INC), dictada en fecha 19 de enero de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **c)** posteriormente el juez conoció del expediente del embargo, y luego de agotar el procedimiento que corresponde, declaró la parte persiguiendo adjudicataria del inmueble embargado, conforme fallo *in voce* de fecha día 19 de enero de 2016; **c)** dichos fallos fueron apelados conjuntamente, decidiendo la alzada declarar inadmisibles los recursos contra la sentencia de adjudicación y rechazar el recurso contra la sentencia incidental, conforme se hizo constar en la decisión núm. 358-2017-SS-00378, ahora impugnada en casación.

2) Por su carácter perentorio procede en primer orden examinar el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, quien pretende la inadmisibilidad del presente recurso fundamentado en que este es por improcedente, mal fundado, carente de base legal y violatorio a la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre del 1953.

3) Respecto a dicha causa de inadmisibilidad, esta no constituye motivo de inadmisión del recurso de casación, sino que da lugar al rechazo del mismo, lo cual más bien constituye una defensa al fondo, por lo que dicho alegato será contestado al momento de ponderar el presente recurso de casación, si ha lugar a ello.

4) Subsidiariamente la parte recurrida aduce que el presente recurso es inadmisibles debido a que el expediente del procedimiento de embargo inmobiliario está sobreesido (encontrándose pendiente la reventa por puja ulterior).

5) El argumento en que se fundamenta el planteamiento objeto de examen no da lugar a la inadmisibilidad del presente recurso de casación pues la sentencia ahora impugnada es definitiva, dictada en última instancia y, por ende, en principio es susceptible de casación, conforme la exigencia del artículo primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, valiéndose dispositivo el presente considerando.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos, violación al debido proceso y al derecho de defensa; **segundo:** falta de base legal, violación al principio de razonabilidad y de unidad de la jurisprudencia.

7) En un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que ante la corte de apelación estaba pendiente de conocerse el fondo del recurso contra la sentencia condenatoria en que se amparó el embargo, el cual fue iniciado sin ser definitivo el crédito.

8) Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que los agravios que fundamentan el recurso de casación deben derivarse de las motivaciones de la sentencia impugnada y no del fondo del asunto, por cuanto esta jurisdicción solo sancionará dicho fallo en la medida que se demuestre que, con su decisión, la jurisdicción de la cual emana la decisión haya aplicado erróneamente la legislación vigente; que en el caso que nos ocupa, el aspecto examinado deviene en inadmisibles, en virtud de que aduce a cuestiones del fondo y no así a la sentencia impugnada desde el punto de vista de su legalidad.

9) En otra rama del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa cuando indicó que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han juzgado que la decisión de adjudicación adquiere la naturaleza de verdadera sentencia, por lo que es susceptible de apelación y no de una acción principal en nulidad, y posteriormente, según aduce el recurrente, expuso la corte *a qua* una narrativa ajena al presente caso cuando indicó que comprobó que el abogado apoderado mediante el contrato de cuota litis representa a la recurrente en la demanda en partición en contra de su ex esposa, conforme decisión núm. 6365-12-01084 de fecha 3 de mayo de 2012; que al fallar así, a su decir, no solo desnaturalizó los hechos de la causa sino que rechazó el recurso sin tomar en cuenta las conclusiones vertidas por las partes, violentando además el derecho de defensa y el debido proceso.

10) La parte recurrida indica sobre el aspecto examinado que al recurrente le fueron garantizados sus derechos constitucionales, permitiéndole incluso invocar medios nuevos; que, además, en ocasión del embargo interpusieron un incidente de nulidad fundamentado en que el crédito no era definitivo, lo cual fue rechazado al validarse que la sentencia que se

ejecuta es definitiva y no fue objeto de recurso de casación, garantizándose el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

11) El examen de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* estaba apoderada de un recurso contra dos sentencias: *i*) la que rechazó la demanda incidental en nulidad del embargo, marcada con el núm. 365-2016-SINC-00005, y *ii*) la que decidió la adjudicación, sentencia *in voce* s/n de fecha 19 de enero de 2016. Los jueces de fondo consideraron que era improcedente el alegato de nulidad de contrato de cuotalitis porque no se advertía un vicio de consentimiento, sino que las malas actuaciones que se aducían eran en cuanto a aspectos de índole disciplinario y no así una causa de nulidad del contrato de cuota litis. En cuanto a la sentencia que falló el incidente, la corte *a qua* rechazó el recurso, confirmándola en todas sus partes, esencialmente en razón a que *a*) el acta de embargo hecha por un alguacil era válida; *b*) la sentencia condenatoria (que dio origen al embargo) había adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

12) La jurisdicción de segundo grado declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia de adjudicación en razón de que esta no constituye una verdadera sentencia en tanto que no resuelve ninguna cuestión litigiosa, sino que es un acto de administración judicial que da constancia de la transferencia de propiedad como consecuencia del embargo, siendo impugnable por una acción principal en nulidad.

13) Queda de manifiesto además, de la sentencia de la corte *a qua*, que la parte apelante, actualmente recurrente, sustentaba su recurso principalmente en los motivos siguientes: *a*) que el embargo iniciado en su contra estaba amparado en un certificado de acreedor que surgió con motivo de una sentencia condenatoria de primer grado, núm. 365-11-03615; *b*) la alzada apoderada del recurso contra dicho fallo indicó que no se demostró un regular apoderamiento del recurso, por lo que no había lugar a estatuir; *c*) que el Registrador de Títulos de Santiago, al momento de convertir en definitiva la hipoteca judicial provisional, hizo una errónea apreciación de los hechos de que sentencia de la alzada rechazó el recurso, cuando en realidad la vía de apelación estaba todavía vigente, estando pendiente de fallo el fondo, por lo que es nula la conversión de la hipoteca y los certificados de acreedor que sirven de base al embargo pues el crédito mantiene la característica de provisionalidad; *d*) que el



embargo fue hecho por un alguacil, en violación al vigente artículo 51.2 de la Ley núm. 140-15; e) que conforme jurisprudencia, la decisión de adjudicación que contiene incidentes, es una verdadera sentencia y es susceptible de apelación.

14) Las consideraciones indicadas precedentemente ponen de relieve que la corte *a qua* incurrió en un error involuntario al hacer constar en su decisión que desestimaba los argumentos en cuanto a la nulidad del contrato de cuota litis, ya que, conforme los medios que sustentaban el recurso, no se advierte que fuera planteada alegación alguna referente a dicha circunstancia.

15) No obstante lo anterior, el hecho de que la jurisdicción de fondo incurriera en dicho error involuntario, no da lugar a la casación de la sentencia impugnada, salvo que se demuestre que de dicho error se derive también una errónea interpretación del derecho o desnaturalización de los hechos de la causa; supuestos fácticos que no se presentan en la especie, en razón de que la alzada, estando apoderada para conocer de la apelación de dos decisiones, examinó los méritos de cada caso, conforme las conclusiones que fueron planteadas, disponiendo el rechazo del recurso contra la sentencia que decidió la demanda incidental así como la inadmisión del recurso contra la decisión de adjudicación, al hacer acopio en su fallo de la jurisprudencia constante sostenida por la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que *cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado, sin decidir en su dispositivo sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad*; advirtiendo esta jurisdicción que, como juzgó la alzada, la sentencia *in voce* s/n de fecha 19 de enero de 2016, no decidió incidentes, por lo que no era susceptible del recurso ordinario de apelación.

16) En ese orden de ideas, la existencia de una demanda incidental en curso del embargo, no le concede la naturaliza de recurrible a la sentencia de adjudicación, pues ambas tienen regímenes procesales diferentes en cuanto a las vías recursivas. A consecuencia de lo anterior, no es posible

colegir que los jueces del fondo desnaturalizaron los hechos de la causa ni incurrieron en ninguno de los vicios denunciados en el aspecto objeto de examen, por lo que debe ser desestimado.

17) La parte recurrente titula su segundo medio de casación como falta de base legal y violación al principio de razonabilidad y unidad jurisprudencial, sin embargo en el desarrollo del mismo lo que argumenta es que la alzada declaró inadmisibile el recurso de apelación en razón a que la sentencia de adjudicación recurrida no decidió incidente, por lo que no era apelable por su carácter de acto de administración, sin embargo, a decir del recurrente, inobservó el principio de razonabilidad pues examinó el fondo del recurso, incurriendo además en el vicio de falta de motivación.

18) En su defensa argumenta la parte recurrida que la decisión de la alzada no adolece de falta de base legal pues nunca fue limitada o coartada la contraparte para aportar pruebas, sino que la alzada hizo una corrección aplicación de la ley, la razonabilidad y la unidad jurisprudencial cuando contestó todos los medios que le fueron planteados.

19) Los motivos que constan en el fallo impugnado, indicados en la parte anterior del presente fallo, ponen de manifiesto que la valoración de fondo hecha por la alzada correspondía a los méritos del recurso que en contra de la sentencia núm. 365-2016-SINC-0005 fue incoado, esto es, la sentencia sobre la demanda incidental en nulidad del embargo; por otro lado, para declarar la inadmisibilidad del recurso contra la sentencia de adjudicación, la alzada se limitó, como corresponde, a constatar que no fueron decididos incidentes en tal acto de administración; que al fallar como lo hizo, la alzada, a juicio de esta jurisdicción casacional, no ha incurrido en vicio alguno, sino que por el contrario, ha obrado conforme a derecho.

20) En esa línea argumentativa ha quedado de manifiesto que el fallo objeto de recurso ha sido dictado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, haciéndose constar los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con él, rechazar el presente recurso de casación.

21) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008,

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inversiones Denisa, S. R. L. contra la sentencia núm. 358-2017-SSEN-00378, dictada en fecha 9 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 300**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 11 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Adaliz Batista Castillo.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Mary Francisco, Altagracia Mdes. Serrata R. y Lic. Mario A. Brito F.
<b>Recurrido:</b>	Enry Alberto López.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Mota Cambero.

**Juez Ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Adaliz Batista Castillo, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2542192-0, domiciliada y residente en la calle Principal s/n, Saballo, municipio Imbert, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Mary

Francisco, Altagracia Mdes. Serrata R. y Mario A. Brito F., titulares de las cédulas de las cédulas de identidad y electoral núm. 038-0009856-2, 037-0020638-0 y 038-0017253-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Profesor Juan Bosch núm. 139, Puerto Plata.

En el presente proceso figura como parte recurrida Enry Alberto López, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electorales núm. 038-0019629-1, domiciliado en la calle Principal núm. 74, sector Saballo, Imbert, Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Carlos Mota Cambero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0068828-0, con estudio profesional abierto en común en la avenida General Gregorio Luperón núm. 40, piso I, apartamento I, Puerto Plata.

Contra la sentencia núm. 627-2018-SEN-00340, dictada en fecha 11 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los LICDOS. MARY FRANCISCO, ALTAGRACIA MDES. SERRATA R. y MARIO A. BRITO F., en representación de la madre recurrente ADALIZ BATISTA CASTILLO, en contra de la Sentencia Civil No. 312-2017-SCIV-00588, de fecha 04/12/2017, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia, en consecuencia, queda confirmada la sentencia recurrida. SEGUNDO:* *Exime de costas el presente proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de abril de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 20 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente.

**C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Adaliz Batista Castillo y, como parte recurrida Enry Alberto López, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Enry Alberto López interpuso una demanda contra Adaliz Batista Castillo a fin de obtener la guarda de la menor de edad procreada por ambos, nombrada Adarbelis del Carmen; **b)** la acción fue decidida por la sentencia núm. 312-2017-SCIV-00588, de fecha 4 de diciembre de 2017, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, que acogió la demanda, disponiendo la guarda a favor del padre, con un régimen de visita a favor de la madre, condicionado a que esta última se sometiera a un tratamiento psicológico; **c)** contra dicho fallo fue interpuesto un recurso de apelación por la demandada original, el cual fue rechazado según sentencia núm. 627-2018-SSEN-00340, ahora impugnada en casación.

2) Por el orden procesal que corresponde, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el cual solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días previsto por la Ley núm. 3726-53.

3) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) Se verifica que el presente recurso de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de marzo de 2019; sin embargo, esta jurisdicción no ha sido puesta en condiciones

de verificar que, en efecto, el recurso se encuentre afectado de inadmisibilidad por cuanto no está depositado en el expediente el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, que según indica el recurrido, es el núm. 180/2019, de fecha 8 de febrero de 2019, por lo que procede desestimar la solicitud examinada y, conocer el fondo del recurso de que se trata.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos y base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** mala apreciación de los hechos y errónea aplicación del derecho; **cuarto:** violación al derecho de defensa; **quinto:** errónea valoración de las pruebas, inobservancia del artículo 72 de la Ley núm. 834 de 1978; **sexto:** violación a la Ley núm. 136-03.

6) En un aspecto del primer, tercer, cuarto y sexto medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha similitud, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada debe ser casada por los motivos siguientes: a) la alzada emitió una decisión cuya motivación es insuficiente, en violación a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues utilizó formas genéricas para fallar y referirse a los vicios denunciados en el recurso, sin establecer con exactitud cuáles son los hechos y el derecho que tuvo a bien examinar, sin entrar en materia ni responder las críticas presentadas sobre la valoración de las pruebas hechas por el juez *a quo*, en especial sobre los informes; b) la alzada indicó que no se advertía violación al derecho de defensa porque, a su juicio, no constaba que el recurrente estuviera impedido de tomar conocimiento de las pruebas obtenidas de forma administrativa (informes socio familiar y psicológico), cuando en realidad no tuvo oportunidad de rebatirlos porque fueron depositados en el expediente después de cerrados los debates; c) la alzada apreció erróneamente los hechos pues tomó en cuenta únicamente un presunto problema de conducta, sin examinar a profundidad y plenitud las demás pruebas; d) el informe pericial no arroja datos negativos sobre los cuidados que recibía la menor al lado de su madre y las testigos expresaron que ella es una persona tranquila y estable; e) la alzada realizó una valoración errónea de las declaraciones de las testigos, pues descartó su contenido, cuando lo cierto es que los testigos comparecen y declaran lo que conocen, debiendo el juez examinar en sentido completo lo que exponen; f) el propio padre declaró que la niña

vive con los abuelos paternos, no con él, lo cual no tomó en cuenta la alzada, en transgresión al interés superior de la menor.

7) La parte recurrida solicita que el presente recurso de casación sea rechazado ya que, a su decir, no se advierten los vicios que denuncia la parte recurrente, sino que la decisión impugnada es conforme a derecho, realizando la alzada una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho.

8) El examen del fallo impugnado revela que la alzada confirmó la sentencia de primer grado mediante la cual fue acogida la demanda en guarda incoada por Enry Alberto López contra Adaliz Batista Castillo, respecto a la hija menor de edad procreada entre los instanciados. La corte de apelación indicó que contrario a lo denunciado por la apelante, no se advertía una falta de motivos y base legal en la sentencia apelada ya que esta, en los numerales 4 al 13, detallaba las razones de hecho y de derecho tenidas en cuenta por el juez *a quo* para fallar, encontrándose dicha sentencia con asidero en las pruebas. En cuanto al alegato de que la decisión se fundó en pruebas obtenidas de forma administrativa (informes socio familiar y psicológico) la alzada indicó que no se advertía una violación a su derecho de defensa pues no consta que haya estado impedida de acceder a dichas pruebas.

9) La jurisdicción de fondo indicó que procedía examinar las pruebas nuevas aportadas en segundo grado, tales como las testigos propuestas por la apelante, Mirian Jennifer de los Santos Jorge y Justina Rodríguez Anderson, cuyos testimonios, a juicio de la alzada no se tomarían en cuenta ya que las testigos asumían, con sus declaraciones, un discurso contra el padre, siendo evidente su rol de parte interesada. En cuanto a la comparecencia de la madre, la alzada indicó que sus argumentos no fueron corroborados por ningún medio probatorio, por lo que debía darse por establecido las condiciones verificadas por el juez *a quo*, máxime cuando decidió dicho juez que la madre recurrente debía someterse a un tratamiento psicológico, lo cual no constaba que fue dejado sin efecto ni que se ejecutara, encontrándose mejor protegidos los intereses de la niña junto a su padre.

10) La parte recurrente ha aportado en ocasión del presente recurso de casación, su acto de apelación depositado ante la alzada en fecha 15 de enero de 2018, según el cual argumentaba lo siguiente: a) que la



sentencia dictada por el juez *a quo* no contenía una motivación suficiente de los hechos y el derecho, además de valorar las pruebas de forma errónea como los informes socio familiar y psicológico, ya que solo toma en cuenta la parte menos favorable para la madre de la menor, sin analizar las ambigüedades contenidas en ellos; b) que dichos informes en que se basó el juez *a quo* no son suficientes para justificar la decisión, sin tomarse en cuenta todas las circunstancias del caso; c) que el informe establece las condiciones de las viviendas de ambos padres, que la niña se queda en casa de la abuela y otras informaciones, sin constar con quienes habló el investigador para recopilar la información y como concluyó que existía una inadecuada relación de comunicación entre los padres, además el informe psicológico no es objetivo y es contradictorio pues el resultado de la evaluación no coincide con la conclusión a la que arriba; d) el resultado de los estudios socio familiar y psicológico fue ordenado por el tribunal y la apelante no tuvo oportunidad de defenderse de su contenido antes de la emisión del fallo apelado, en violación a su derecho de defensa; e) violación al interés superior de la menor de edad.

11) En la especie, parte del fundamento del recurso de apelación se justificaba en que el juez *a quo* emitió un fallo carente de motivos y base legal, basándose en los informes socio familiar y psicológico, cuyo análisis fue erróneo y además no tuvo la oportunidad de defenderse de su contenido, por lo que los refutaba en ocasión de la apelación.

12) Si bien es criterio constante que los jueces de fondo no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada.

13) En el presente caso, a juicio de esta jurisdicción casacional es insuficiente la motivación dada por la alzada para desestimar el recurso del que estaba apoderada, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, además de que trasgrede el inherente efecto devolutivo del recurso de apelación puesto que, en primer lugar, los juzgadores evaluaron el fallo apelado y consideraron que era conforme a derecho, sin antes realizar una comprobación por sí mismos, de que los hechos establecidos en el fallo apelado eran contestes con los hechos de la causa, más aún cuando la parte apelante, en sustento de su recurso, refutaba

el contenido de los informes socio psicológico y familiar -en los que se amparó el juez *a quo*- argumentos sobre los cuales la alzada se limitó a indicar que no hubo violación al derecho de defensa, sin responder, a partir del análisis pormenorizado de su contenido, si las imputaciones que sobre esas pruebas se plantearon, eran o no procedentes.

14) La recurrente, además de impugnar el contenido de los informes ya indicados, solicitó ante la corte *a qua* la celebración de informativo testimonial y comparecencia personal -pruebas que la alzada examinó por entenderlas nuevas en el proceso- descartando la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos en el entendido de que resultaba evidente que estas asumieron un rol de parte interesada.

15) Sobre el particular es menester indicar que si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que pueden darle validez solo a una parte de una declaración hecha en un informativo testimonial, esto debe ser siempre haciendo un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización<sup>666</sup>.

16) En el presente caso, por las razones ya indicadas la corte *a qua* descartó la fuerza probante de los testimonios, sin embargo, correspondía que, en su soberano poder de apreciación, otorgara o restara credibilidad a las declaraciones en base al contenido propio de lo que fue expuesto por los testigos, no así porque fueron como "rol de parte interesada".

17) Es preciso recordar que la guarda es una medida provisional que se otorga a favor del padre o la madre para garantizar los derechos fundamentales del hijo menor de edad<sup>667</sup>. El artículo 102 de la Ley 136-03 establece que el juez ha de tomar en cuenta, en una acción de guarda, en primer lugar, el interés superior del niño, y además, las siguientes pruebas: a) El informe socio-familiar proporcionado por la Unidad Multidisciplinaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI); b) Los acuerdos anteriores a que hayan llegado el padre y la madre; c) La sentencia de divorcio, si la hubiere; d) Las violaciones reiteradas a los

666 SCJ 1ra Sala núm. 889, 30 mayo 2018. Boletín Inédito

667 SCJ 1ra Sala núm. 4, 1 noviembre 2006. B.J. 1152

acuerdos anteriores a la demanda; e) Adicionalmente, (...) todos los medios de prueba lícitos para determinar la idoneidad o no de las partes que pretendan la guarda y/o regulación de la visita.

18) En virtud de lo expuesto precedentemente, esta jurisdicción se ha forjado en criterio de que la sentencia dictada adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, máxime cuando queda de manifiesto que esta solicitó un nuevo informe psico-social en la audiencia de fecha 13 de abril de 2018, el cual indica en su memorial de casación, que le fue rechazado.

19) Todo lo anterior revela que, en sentido general, la alzada no respondió a plenitud los méritos del recurso, especialmente lo relativo a los informes (socio familiar y psicológico), negando la realización de un nuevo informe y restando fuerza probante a las declaraciones testimoniales, para finalmente rechazar el recurso debido a que no se demostró que los presupuestos para mantener la guarda en manos del padre hayan variado; que al fallar como lo hizo, indefectiblemente la jurisdicción de alzada se ha apartado del ámbito de la legalidad, dictaminando sin realizar un cotejo, y hacerlo constar en el fallo, de los medios probatorios de una y otra parte para determinar cuál de ellos, por su verosimilitud y certeza, le merecían mayor crédito en interés superior de la menor de edad, lo que justifica la casación de dicha decisión, sin necesidad de valorar los demás aspectos y medios propuestos.

20) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) El artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, establece que: *Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados.* (...), por lo que procede compensar las costas por tratarse de un asunto de familia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, Ley 136-03,

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00340, dictada en fecha 11 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 301**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Azua, del 11 de abril de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Sandy Manuel González y Bethania de los Santos Silvestre.
<b>Abogados:</b>	Licda. Alta gracia Silverio Florentino y Lic. Carlos Julio Ciprián Brito.
<b>Recurrida:</b>	Inmobiliaria Wilson Sánchez, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Emilio Núñez Gratero.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sandy Manuel González y Bethania de los Santos Silvestre, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0073583-5 y

010-0009557-8, domiciliados en la calle Pedro María Pérez Rossó, núm. 6, sector Altos de las Flores, ciudad Azua de Compostela, quienes tienen como abogados constituidos a Altigracia Silverio Florentino y a Carlos Julio Ciprián Brito, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0048365-9 y 010-0105998-7, con estudio profesional en el edificio 13-C, apartamento 102, primer piso, urbanización Las Mercedes, ciudad de Azua de Compostela y domicilio *ad hoc* en el edificio Nordesa III, apartamento 103, avenida Independencia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Inmobiliaria Wilson Sánchez, S.R.L, sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República, S.R.L., núm. 1-31-12948-1, representada por Wilson Antonio Sánchez de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0005137-3, domiciliado en la ciudad de Azua, quien tiene como abogado constituido y apoderado a Manuel Emilio Núñez Gratero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0014493-9, con estudio profesional abierto en la calle Justo Aquino Díaz núm. 55, de la ciudad de Azua y domicilio *ad hoc* en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

Contra la sentencia civil núm. 478-2019-SCIV-00171, dictada el 11 de abril de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la ciudad de Azua, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: Se libra acta de que a la fecha de hoy no existen incidentes relativos a la lectura del pliego de condiciones; SEGUNDO: Se da por leído el pliego de condiciones y se ordena la venta en pública subasta del inmueble que se describe a continuación: “El inmueble identificado como parcela 31-REFORM-006.22331, del distrito catastral núm. 08, que tiene una superficie de 226.80 metros cuadrados, matrícula No. 05000001268, expedida por el registrador de títulos de Baní, en fecha 12 de julio de 2008, a favor del señor Luis Rafael Silverio Barías”; TERCERO: En ausencia de licitadores, se declara adjudicatario de dicho inmueble a la Inmobiliaria Wilson Sánchez S.R.L., por el precio de primera puja, ascendente a la suma de: dos millones doscientos cincuenta y cuatro mil ochocientos noventa pesos con 00/100 (RD\$2,254,890.00). CUARTO: Se ordena a la perseguida, señora Bethania de los Santos Silvestre, o a cualquier persona

física o moral que, bajo cualquier título o condición, esté ocupando el inmueble de referencia, su desocupación y entrega inmediata a su nuevo y legítimo propietario, tan pronto le sea notificada la presente sentencia, la que se declara provisionalmente ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga. QUINTO: Se ordena al director de Registro de Títulos de Baní, previo cumplimiento de las formalidades legales, proceder a la inscripción de la presente decisión en los registros del inmueble indicado, y a cancelar de los registros anteriores y a transferir la propiedad, a favor del adjudicatario, Inmobiliaria Wilson Sánchez, S.R.L., a presentación de una copia certificada de esta sentencia. SEXTO: Se comisiona al alguacil de estrados de esta Cámara, Licdo. Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, para su notificación. SÉPTIMO: Se ordena al Ministerio Público, facilitar la fuerza pública a los fines de desocupación.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 15 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 30 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 20 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no suscribe la presente decisión debido a que no participó en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Sandy Manuel González y Bethania de los Santos Silvestre y como recurridos, Wilson Antonio Sánchez de los Santos e Inmobiliaria Wilson Sánchez, S.R.L.; del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la parte

recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso en perjuicio de los recurrentes apoderando a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la cual declaró desierta la subasta y adjudicó el inmueble embargado a los persiguiendo mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida plantea la inadmisión del recurso de casación, por incumplimiento al artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, debido a que en el acto núm. 600/2019, contentivo de la notificación del recurso de casación, no se notificó el auto que autoriza el emplazamiento en cabeza del acto ni la copia certificada del recurso de casación y porque dicho acto tampoco contiene elección de domicilio en esta ciudad, ni emplazamiento en casación.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. La potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, ha sido corroborada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o



de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Es preciso advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

7) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación<sup>668</sup>. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; en tal virtud, en materia de emplazamiento en

---

668 SCJ, 1.ª Sala, núm. 124, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación<sup>669</sup>.

8) En ese sentido, el art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

9) En el caso ocurrente, de las piezas que conforman el expediente en casación, se establece lo siguiente: a) en fecha 16 de julio de 2019, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el acto núm. 600/2019, instrumentado por el ministerial, Salomón Antonio Céspedes, alguacil de estrados del Juzgado de Instrucción de Azua, titulado “Notificación de recurso de casación”, mediante el cual le notifica a la parte requerida una copia del memorial contentivo de este recurso, anexo al acto; b) en fecha 30 de julio de 2019, la parte recurrida depositó su memorial de defensa, invocando las irregularidades ahora examinadas, el cual notificó a su contraparte mediante acto núm. 243/2019, del 12 de agosto de 2019, instrumentado por el ministerial Andrés Porfirio Zayas Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua y c) en fecha 22 de agosto de 2019, la parte recurrente depositó el acto núm. 250/2019, de fecha 15 de agosto de 2019, mediante el cual notifica el emplazamiento en casación a la parte recurrida, con la debida exhortación de que comparezca ante esta Suprema Corte de Justicia en el plazo legal y la indicación de su domicilio de elección en esta ciudad, en la avenida Independencia, edificio Nordesa III, apartamento 103, al cual anexa el auto que autoriza a emplazar así como la copia de su memorial.

10) Por lo tanto, es evidente que aunque la parte recurrida dirige sus pretensiones contra el acto núm. 600/2019, que efectivamente adolece de las omisiones invocadas, para los fines de este recurso, el acto que verdaderamente contiene y constituye un acto de emplazamiento en casación es el núm. 250/2019, de cuyo examen se advierte que satisface todas las formalidades exigidas en la materia y que fue notificado dentro

---

669 Ibidem.

del plazo de 30 días francos que dispone el citado artículo 7 de la Ley núm. 3726, motivo por el cual procede rechazar el pedimento examinado.

11) Los recurrentes pretenden la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invocan los siguientes medios de casación: **primero:** extemporaneidad de la sentencia atacada; **segundo:** violación al derecho de propiedad, artículo 51 de la Constitución dominicana; **tercero:** violación al debido proceso, artículo 69 de la Constitución dominicana; **cuarto:** violación a los artículos 150, 152, letra a) y 154 de la Ley núm. 189-11; **quinto:** falsa aplicación de la ley; **sexto:** desnaturalización de los hechos; **séptimo:** falta de motivos de la sentencia recurrida; **octavo:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

12) En el desarrollo de sus siete medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan que en este caso no estaban reunidas las condiciones para que su contraparte procediera al embargo inmobiliario del bien dado en garantía porque los recurrentes se encontraban al día en el pago de los intereses, ya que al momento de la suscripción del contrato de hipoteca se pagó el monto de RD\$400,000.00 por concepto de intereses y además, se le otorgó un plazo de 120 meses para pagar la deuda que vencían en el 2028, por lo que todo el procedimiento era extemporáneo; que a pesar de los incidentes que la parte embargada planteó en ese sentido, el tribunal *a quo* permitió que el procedimiento continuara con lo cual violó su derecho a la propiedad, la tutela judicial efectiva y las disposiciones de la Ley 189-11 que rigen la materia, incurriendo además, en falta de base legal y de motivos suficientes.

13) Los recurridos pretenden el rechazo del presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alegan, en síntesis, que en el contrato se estableció que a falta de pago de una o más cuotas, los deudores perdían el beneficio del término, que es la razón por la cual la parte embargante inició el procedimiento; que el tribunal rechazó la demanda incidental planteada por los embargados en virtud de las facultades que le confiere el artículo 168 de la Ley núm. 189-11, por lo que no violó el debido proceso; que en la sentencia de adjudicación objeto del presente recurso, el tribunal se limitó a constatar el traspaso del derecho de propiedad del bien embargado y el cumplimiento de las formalidades legales que rigen el procedimiento por lo que se trató de un simple acto de

administración judicial en el que el tribunal no estaba obligado a exponer motivos particulares sobre el caso sometido.

14) En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado conforme a las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que esta es la única vía para atacar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.

15) El referido precepto del artículo 167 constituye una de las novedades más destacadas del procedimiento de embargo inmobiliario especial, el cual, según lo expuesto en el considerando décimo de la exposición de motivos de esa ley, está orientado a hacer más expeditos este tipo de procesos, permitiendo una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez, garantizando el debido proceso con el fin de coadyuvar al desarrollo del mercado hipotecario e incentivar la participación de actores que aseguren el flujo de recursos.

16) La mencionada novedad consiste en que habilita en forma exclusiva el ejercicio del recurso de casación contra la sentencia de adjudicación contenga o no incidentes.

17) No obstante, el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, se limita a regular los aspectos procesales relativos al plazo y a los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, pero no reglamenta expresamente ninguna otra arista del ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado y alcance de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso concreto sometido a su consideración<sup>670</sup>, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica<sup>671</sup>.

18) En esa virtud es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de atacar la

670 SCJ, 1.ª Sala, núm.57, 28 de agosto de 2019, B.J. 1305.

671 SCJ, 1.ª Sala, núm. 14 y 16, 18 de diciembre de 2019, B.J. 1309.

sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta<sup>672</sup>.

19) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse por primera vez en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación<sup>673</sup>.

20) Asimismo, si bien es cierto que todo procedimiento de embargo inmobiliario ostenta un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persigiente, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la Ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las

---

672 SCJ, 1.ª Sala, núm. 160, 18 de marzo de 2020, B.J. 1312.

673 Ibidem.

partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada<sup>674</sup>, por lo que es evidente que la parte embargada y toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución conforme a las normas que rigen la materia.

21) Adicionalmente, resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

22) Por lo tanto, es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida, en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes<sup>675</sup>.

23) Con relación al caso concreto juzgado en esta ocasión resulta que de la revisión integral de la sentencia de adjudicación recurrida se advierte que los embargados no plantearon ninguna pretensión incidental el día de la subasta por lo que el tribunal se limitó a librar acta de la lectura del pliego de condiciones, a dar apertura a la subasta a requerimiento de la persigiente y a adjudicarle el inmueble luego de haber transcurrido el período de tiempo establecido en la ley sin que se presentaran licitadores, haciendo constar en su decisión que se habían cumplido regularmente las formalidades requeridas por la ley en el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata y que no existían incidentes pendientes de fallo.

674 SCJ, 1.ª Sala, núm. 170, 27 de noviembre de 2019, B.J. 1308.

675 SCJ, 1.ª Sala, núm. 213, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

24) También consta en el legajo de documentos aportados por la parte recurrida, que: 1) efectivamente, los embargados interpusieron una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, sustentada en las mismas pretensiones que invocan en su memorial de casación, en el sentido de que el procedimiento ejecutorio era extemporáneo porque se le habían otorgado 120 meses para pagar la deuda y que ellos hicieron un pago de intereses por adelantado el mismo día en que se suscribió el contrato por el monto de RD\$400,000.00, por lo que estaban al día en el pago de los intereses y 2) que dicha demanda fue rechazada por el tribunal apoderado mediante sentencia incidental núm. 478-2018-SSEN-00172, del 11 de abril de 2019, cuya copia certificada fue aportada al expediente, tras valorar el contrato de préstamo suscrito entre las partes así como los recibos que le fueron depositados y considerar que los deudores habían perdido el beneficio del término convenido y que los pagos realizados eran insuficientes y que no había ninguna irregularidad que justificara la anulación del embargo.

25) En consecuencia, es evidente que los medios de casación examinados son inoperantes debido a que se refieren a una irregularidad invocada y juzgada en forma incidental por el tribunal apoderado del embargo mediante una sentencia que no es la impugnada en este recurso, en la cual no se presentó ningún incidente.

26) Finalmente, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo cual le ha permitido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

27) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

**FALLA:**

ÚNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sandy Manuel González y Bethania de los Santos Silvestre contra la sentencia núm. 0478-2019-SCIV-00171, dictada el 11 de abril de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estevez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 302**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, del 3 de septiembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Josefina de Jesús Fermín Fermín.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Alberto Batista Martínez.
<b>Recurridos:</b>	Neftalí Antonio Almonte Tejada y Adalberto Aurelio Almonte Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ygnacio Antonio Márquez Aracena y Adalberto Aurelio Almonte Rodríguez.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Josefina de Jesús Fermín Fermín, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0010290-4, domiciliada y residente en Estados

Unidos de Norteamérica, quien actúa en calidad de concubina sobreviviente del finado Jesús María Fermín Fermín, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Alberto Batista Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0406402-1, con estudio profesional en la avenida Las Carreras, entre la avenida Juan Pablo Duarte y calle Sabana Larga, edificio 44, tercer nivel, módulo 304, Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Peña Batlle núm. 160-C, ensanche La Fe, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Nefalí Antonio Almonte Tejada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0011255-7, domiciliado y residente en la calle Toño Brea Núm. 37, sector Carlos Daniel, Mao, provincia Valverde, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ygnacio Antonio Márquez Aracena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0010197-2, con estudio profesional abierto en la calle Emilio Arté, edificio núm. 34, Mao, provincia Valverde, y domicilio *ad hoc* en la calle Alberto Larancuent núm. 7, *suite* 101, edificio Dennis, ensanche Naco, de esta ciudad; y Adalberto Aurelio Almonte Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0009123-1, domiciliado y residente en Mao, provincia Valverde, quien actúa en su propio nombre y representación, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 57, esquina calle Agustín Cabral, Mao, provincia Valverde, y domicilio *ad hoc* en la calle Alberto Larancuent núm. 7, *suite* 101, edificio Dennis, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00810/2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 3 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Siendo las 10:30 A. M., horas de la mañana, habiéndose declarado abierta la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador del siguiente bien inmueble: “UNA PORCIÓN DE TERRENO (SOLAR), DENTRO DE LA PARCELA NO. 218723265924, (1-1) DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 2, DEL MUNICIPIO DE LAGUNA SALADA, CON UNA EXTENCION (sic) SUPERFICIAL DE TRES MIL SETECIENTOS UNO PUNTO DIEZ (3,701.10) METROS CUADRADOS, CON LOS SIGUIENTES LINDEROS

ACTUALES: AL NORTE: PARCELA NO. 201106670 (1-2); AL ESTE: UNA CAÑADA QUE LA SEPARA DE LA PARCELA NO. 476; AL SUR: CON LA CARRETERA DUARTE; Y AL OESTE: UN CAMINO Y UN PASO COMUN; UBICADO EN LA CARRETERA DUARTE CASI AL FRENTE DE LA ESTACIÓN DE COMBUSTIBLE ISLA DEL MUNICIPIO DE LAGUNA SALADA, PROVINCIA VALVERDE, se presentó el LCDO. BIENVENIDO HILARIO BERNAL en representación del señor ADALBERTO AURELIO ALMONTE RODRÍGUEZ ofertando licitar sobre el indicado inmueble por el monto de la primera puja, mostrando el poder correspondiente, y transcurrido los tres minutos reglamentarios, sin haberse presentado ningún otro licitador para la presente venta, se declara al señor: ADALBERTO AURELIO ALMONTE RODRÍGUEZ portador de la cédula de identidad No. 034-0009123-1, adjudicatario del inmueble descrito anteriormente por la suma de US\$23,600.00, por concepto de capital principal, más la suma RD\$93,882 pesos dominicanos por concepto de costas y honorarios. SEGUNDO: Se ordena a la parte embargada señores: SUCESORES DEL FINADO JESUS MARÍA FERMÍN FERMÍN, (DEUDORES), abandonar la posesión del inmueble más arriba adjudicado, a partir de la notificación de la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que a cualquier título se encuentre ocupando el inmueble indicado, por aplicación de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fecha 5 de enero de 2017, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de julio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala, en fecha 11 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Josefina de Jesús Fermín Fermín y como parte recurrida Neftalí Antonio Almonte Tejada y Adalberto Aurelio Almonte Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el hoy correcurrido, Neftalí Antonio Almonte Tejada inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, contra los sucesores del finado Jesús María Fermín Fermín, notificado mediante acto de mandamiento de pago núm. 692/14, de fecha 7 de julio de 2014, del ministerial Nelson Bladecio Jiménez Martínez, ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **b)** el referido procedimiento de embargo inmobiliario culminó con la sentencia de adjudicación núm. 00810/2014, de fecha 3 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de defensa la parte correcurrida, Neftalí Antonio Almonte Tejada, solicita que se declare la nulidad del acto núm. 609/2016, de fecha 11 de octubre de 2016, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, debido a que la recurrente no fijó un domicilio preciso, sino de manera general e imprecisa, y por vía de consecuencia se pronuncie la caducidad del recurso que nos ocupa.

3) En virtud del párrafo del artículo 6 de la predicha norma adjetiva, el emplazamiento deberá contener, a pena de nulidad, "indicación (...) los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente.

4) De la revisión del acto de emplazamiento se verifica que la parte recurrente no estableció un domicilio específico, sino que señala que es domiciliada y residente en los Estados Unidos de América y de tránsito en el municipio de Laguna Salada, provincia Valverde; sin embargo, el Art. 37 de la Ley núm. 834-78, la cual es posterior a la ley de casación, establece que la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa dicha irregularidad de forma,

aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público; que, en este caso, la omisión de establecer un domicilio específico es un asunto de forma que no lesionó los derechos de la parte correcurrida, pues ha comparecido efectivamente y ejercido correctamente su derecho de defensa, demostrando con ello que no ha sufrido ningún agravio por el incumplimiento de dicha formalidad, pues no ha denunciado ni probado que haya tenido algún impedimento o dificultad para realizar las notificaciones que le corresponden en el ejercicio de su defensa y ha podido válidamente defenderse del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente; que en ese sentido, los derechos fundamentales de la parte recurrida consagrados en la Constitución referentes al derecho de defensa no han sido perjudicados en lo absoluto; por lo que procede desestimar dicha excepción de nulidad y por consiguiente la solicitud de caducidad.

5) Por otro lado, en sus memoriales de defensas, las partes recurridas solicitan que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, virtud del artículo 4 de la ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, por falta de calidad e interés de la parte recurrente, al no haber sido parte en el proceso.

6) Sobre el particular el artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: "Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público".

7) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que quienes figuraron como partes ante el tribunal *a quo* fueron Neftalí Antonio Almonte Tejada, embargante, sucesores del finado Jesús María Fermín Fermín, embargados y Adalberto Aurelio Almonte Rodríguez, adjudicatario, por lo que al tenor del referido artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, eran los únicos que podían recurrir la decisión ahora impugnada en casación.

8) Es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a

la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos<sup>676</sup>; que en ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento<sup>677</sup>.

9) La revisión de la sentencia impugnada revela que la hoy recurrente no fue parte de la decisión que impugna, de lo que se comprueba su falta de calidad para accionar en casación, por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoge el medio inadmisión planteado por las partes recurridas, en consecuencia declara la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo cual impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente memorial de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

10) No obstante, lo anterior, esta corte no puede pasar por alto que la hoy recurrente si bien es extraña al procedimiento llevado ante los jueces de fondo, alega tener derechos para cuyos reclamos requiere de un tribunal que la escuche con las garantías establecidas en el artículo 69 de la Constitución que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Por tal razón y en vista de que el artículo 167 de la indicada ley dispone que la sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, es preciso que esta corte de casación señale con cual acción cuenta el tercero cuando resulta perjudicado con un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en el que nunca fue parte.

11) En primer lugar, es preciso tomar en cuenta que la parte final del artículo 151 la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, establece que para todo lo no contemplado en esa ley regirán las disposiciones del Código de

---

676 SCJ 1ra. Sala núm. 1141, 2 diciembre 2015, B. J. 1261.

677 SCJ, 1ra. Sala núm. 648, 28 agosto 2019, boletín inédito (Emilia Andrea Morales vs. Financiera del Cristo, S. A. (Fidelcris)).

Procedimiento Civil dominicano. El artículo 474 de dicho código dispone: “Una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella represente, hayan sido citadas, puede deducir tercería contra dicha sentencia”.

12) Aun y cuando el texto señalado lo denomina “recurso”, la tercería es una acción que se sustenta en el principio de derecho que establece que *nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado*, y además se deriva de la relatividad de la cosa juzgada, lo que imposibilita que los efectos de una sentencia les puedan ser opuestos a quien no se pudo defender en la instancia de donde emanó; todo lo anterior es de naturaleza constitucional, por ser parte de las garantías mínimas requeridas para defenderse de manera efectiva ante los tribunales.

13) Por las razones dadas la Primera Sala es de criterio que la tercería como recurso extraordinario previsto a favor de los terceros con el fin de procurar la retractación o reforma de una sentencia que les perjudica es la vía abierta en aquellos casos en que la casación está cerrada, tal y como ocurre en el caso analizado.

14) No obstante lo indicado, es preciso señalar que en condiciones normales no es posible retener que en materia de expropiación forzosa se encuentre habilitada la tercería, pero al encontrarse en esta materia inhabilitada la acción principal en nulidad por disposición expresa de la ley, es necesario que los terceros cuenten con una vía efectiva para accionar y puedan reclamar los derechos que les hayan sido afectados, como parte de la tutela judicial prevista en nuestra constitución; en consecuencia, la tercería en esta materia solo será admitida en los casos de procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de

1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso; artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Josefina de Jesús Fermín Fermín, contra la sentencia civil núm. 00810/2014, de fecha 3 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Josefina de Jesús Fermín Fermín, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Adalberto Aurelio Almonte Rodríguez, parte recurrida que ostenta su propia representación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 303

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de abril de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Joaquín Palma Núñez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Basilio Guzmán R. y Licda. Yohana Rodríguez C.
<b>Recurridos:</b>	Leovigildo Radhames Rodríguez Peña y Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pompilio Ulloa Arias, Asiaraf Serulle Joa, Richard C. Lozada y Guillian M. Espailat Ramírez.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Joaquín Palma Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0292057-0, domiciliado y residente en la calle Andrés Pastoriza núm. 23, Urbanización La Esmeralda, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente

representado por los Lcdos. Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C., titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0108152-3 y 044-0012512-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Pastoriza núm. 23, Urbanización La Esmeralda, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Florence Terry núm. 13, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida: *a)* Leovigildo Radhames Rodríguez Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0032938-6, domiciliado y residente en la calle Sandino de Jesús, edificio Thenesy V, apto 4-A, reparto Claret, de esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Pompilio Ulloa Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0176700-6, con estudio profesional abierto en la calle A núm. 6, residencial Las Amapolas de la Urbanización Villa Olga, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en calle Juan Isidro Ortega esquina José Ramón López, núm. 84 (altos), Los Prados, de esta ciudad; y *b)* el Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad de intermediación financiera organizada de conformidad con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con domicilio principal en el Edificio Torre Banreservas, ubicado en la avenida Winston Churchill, esquina calle Porfirio Herrera, de esta ciudad, debidamente representada por su director legal, Enrique Pérez Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1319910-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Asiaraf Serulle Joa, Richard C. Lozada y Guillian M. Espailat Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0284847-4, 037-0065040-5 y 031-0455146-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 114, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero, núm. 329, Torre Élite, local 302, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00139/2012, dictada en fecha 23 de abril de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA*

y los recursos de apelación incidentales interpuestos por los señores LEOVIGILDO RADHAMES RODRIGUEZ PEÑA y JOSE JOAQUIN PALMA NUÑEZ, contra la sentencia comercial No. 00149-2010, de fecha veintidós (22) de enero del 2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte por propia autoridad y contrario imperio REVOCA parcialmente la sentencia recurrida, en consecuencia: 1.- RECHAZA la demanda introductiva de instancia en ejecución de contrato interpuesta por el señor JOSE JOAQUIN PALMA NUÑEZ contra el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA; 2.- ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor LEOVIGILDO RADHAMES RODRIGUEZ PEÑA, por las razones expuestas; 3.- a) ACOGE la demanda en nulidad del contrato intervenido, entre el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA y el LICDO. OSCAR RAFAEL DE LEON SILVERIO, en representación del señor JOSE JOAQUIN PALMA NUÑEZ, convenido en fecha 11 de noviembre del 2002; b) RECHAZA la demanda en responsabilidad civil y en compensación incoada por el señor LEOVIGILDO RADHAMES RODRIGUEZ PEÑA contra el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el señor JOSE JOAQUIN PALMA NUÑEZ; 4.- RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor JOSE JOAQUIN PALMA NUÑEZ, por improcedente e infundado. **TERCERO:** DECLARA inadmisibles por falta de interés el recurso de apelación interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA. **CUARTO:** CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, y al señor JOAQUIN PALMA NUÑEZ, al pago de las costas del procedimiento a favor del LICDO. POMPILIO ULLOA ARIAS, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 22 de junio de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa de fechas 8 de agosto de 2012 y 11 de enero de 2013, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de marzo de 2013, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 20 de septiembre de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Joaquín Palma Núñez, y como parte recurrida Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña y Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato, reparación de daños y perjuicios y pronunciamiento de astreinte, interpuesta por José Joaquín Palma Núñez en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A.; que en ocasión de la instrucción del proceso, el señor Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña intervino de manera voluntaria, solicitando la nulidad del acuerdo que había sido demandada en ejecución y la reparación de daños y perjuicios; la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia núm. 00149-2010, de fecha 22 de enero de 2010, acogió la demanda principal, condenando al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de RD\$2,250,800.00, más un 3% de interés mensual; y rechazó la indicada demanda en intervención; **b)** que la sentencia de marras fue recurrida en apelación por todas las partes; la corte *a qua* declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, rechazó la vía recursoria de José Joaquín Palma Núñez y acogió el recurso interpuesto por Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña; en esas atenciones, revocó la decisión impugnada, rechazó la demanda principal en ejecución de contrato y acogió la demanda incidental en nulidad de contrato, rechazando la pretensión de reparación de daños y perjuicios; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley por errónea interpretación de los artículos 1101, 1102, 1108,

1126, 1128, 1131, 1132, 1133, 1134, 1159, 1165, 1598, 1599, 2114 del Código Civil; **segundo**: desnaturalización de documentos; **tercero**: violación al derecho de defensa al no ponderarse documentos esenciales.

3) La parte recurrente en un aspecto de su primer medio y en el segundo medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega que la corte *a qua* estableció que la imposibilidad de la ejecución del acuerdo suscrito entre el recurrente y el Banco de Reservas de la República Dominicana de fecha 11 de noviembre de 2002 residía en que el objeto de dicha convención era propiedad de una persona distinta a los contratantes, y que solo eso era suficiente para verificar su nulidad. Situación que es falsa y que caracteriza la desnaturalización de dicho documento, puesto que aun cuando los inmuebles nunca fueron propiedad de la acreedora hipotecaria, ni tampoco del actual recurrente, lo cierto es que nadie puede negar la titularidad de los tres créditos hipotecarios inscritos sobre dichos inmuebles y consentidos libremente por el co-recurrido, Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña, por tanto, la entidad bancaria estaba en la libertad de convenir la transacción, puesto que su objeto era el crédito hipotecario, no los inmuebles objeto de ejecución. Por tanto, dicha entidad bancaria podía convenir sobre el producto de la ejecución hipotecaria, a condición de que se encontrare en el ámbito del capital e intereses adeudados.

4) La parte co-recurrida, Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña, plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que no es cierto que el Banco de Reservas se encontraba disponiendo únicamente de su crédito, sino que también disponía del remanente del precio de la venta en pública subasta, lo cual no le pertenecía; b) que solo era deudor del Banco de Reservas por la suma de RD\$2,000,000.00, de donde resulta que si la entidad bancaria vendía los inmuebles por el precio de RD\$5,160,000.00, una vez deducido el monto de la deuda, quedaría un remanente de RD\$3,160,000.00, del cual la entidad bancaria no podía disponer; c) que el objeto del contrato no es el crédito del Banco de Reservas, sino el excedente de la venta en pública subasta, por lo que, en efecto, se está afectando la cosa de otro.

5) La parte co-recurrida, el Banco de Reservas de la República Dominicana, plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que la entidad bancaria

actuó de buena fe con el objetivo de culminar el procedimiento iniciado, de ahí que procedió a indagar sobre un acuerdo satisfactorio para ambas partes, sin afectar el patrimonio de Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña y de José Joaquín Palma Núñez, sin embargo, los referidos señores han sometido a la entidad financiera a un procedimiento más tortuoso; b) que la sentencia impugnada presenta un panorama con mayor claridad a la luz de los principios que se desprenden del campo de las obligaciones, por lo que procede adherirse al criterio sentado por la corte *a qua* en la página 21 de la decisión, en el penúltimo considerando.

6) El examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere ponen de manifiesto que la litis entre las partes se originó debido a los hechos siguientes: a) que el señor Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña convino una hipoteca en primer rango a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante contratos de fechas 4 de marzo de 1992 y 29 de julio de 1992, sobre tres porciones de terrenos dentro de las parcelas 20 y 21 del Distrito Catastral núm. 6 de Esperanza; b) que en fecha 20 de octubre de 1994, el señor Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña vendió las indicadas porciones de terreno a Benjamín Franklin Santos Morel; c) que en fecha 30 de diciembre de 1994, este último se constituyó en deudor de José Joaquín Palma Núñez, cediéndole en garantía hipotecaria las referidas parcelas compradas a Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña; d) que la transferencia de propiedad entre Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña a favor de Benjamín Franklin Santos Morel no fue realizada, y en consecuencia, las hipotecas a favor de José Joaquín Palma Núñez no fueron inscritas; e) que el Banco de Reservas de la República Dominicana trabó un embargo inmobiliario sobre dichas parcelas, inscrito en fecha 13 de noviembre de 1995.

7) Se verifican también como hechos relevantes del proceso los siguientes: f) que José Joaquín Palma Núñez interpuso una litis sobre terrenos registrados en contra de los derechos de Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña y a la vez planteó sendas demandas incidentales en el curso del embargo inmobiliario perseguido por el Banco de Reservas de la República Dominicana, provocando un sobreseimiento *sine die* de la venta en pública subasta; g) que en fecha 11 de noviembre de 2002, con el objetivo de ponerle fin al sobreseimiento, el Banco de Reservas de la República Dominicana y el señor José Joaquín Palma Núñez suscribieron un acuerdo transaccional, donde convenían desistir de las acciones

judiciales interpuestas, que la entidad bancaria promoviera la venta en pública subasta para cobrar su crédito y que pagaría a José Joaquín Palma Núñez la suma de RD\$2,000,000.000; h) que en fecha 6 de diciembre de 2006, José Joaquín Palma Núñez demandó al Banco de Reservas de la República Dominicana en ejecución de contrato, pronunciamiento de astreinte y reparación de daños y perjuicios; i) que mediante sentencia de adjudicación núm. 00723/2008, de fecha 16 de julio de 2008, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, declaró adjudicatario al licitador José Osvaldo Sánchez Ulloa, por el precio de RD\$15,000,000.00 de los terrenos correspondientes a las mencionadas parcelas núm. 20 y 21.

8) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que el Banco de Reservas de la República Dominicana, como había convenido con el señor Palma que, vendería los inmuebles en pública subasta por un precio mínimo de RD\$5,160,000.00, distribuidos de la siguiente forma: RD\$2,500,000.00, para el Banco, RD\$2,000,000.00, para el señor Palma y los restantes RD\$600,000.00, aplicados a los intereses en proporción al capital de c/u de las partes, entonces, una vez deducido el monto de la deuda, quedaría el remanente de RD\$3,160,000.00, propiedad del señor Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña, del cual evidentemente el Banco De Reservas De La República Dominicana, no podía disponer mucho menos entregárselo al señor José Joaquín Palma Núñez. Si el Banco De Reservas De La República Dominicana, pretendía entregar algún dinero al indicado señor debía hacerlo de la parte que cobrara como suya, pero no del remanente que quedara como propiedad del deudor, ya que nadie puede disponer de lo que no le pertenece, puesto que la deuda contraída por el señor Leovigildo a favor del Banco es de RD\$2,000,000.00, de pesos a esa fecha. [...] Que como lo señala el co-recurrido señor Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña, resulta que la nulidad invocada no es una cualquiera, sino que es absoluta, sustancial y grave, por lo que puede ser invocada por cualquier persona con interés, máxime por el señor Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña, que es precisamente la persona más perjudicada con el contrato, ya que precisamente se está disponiendo de sus bienes; que la circunstancia de que el señor Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña, no sea deudor del señor José Joaquín Palma Núñez, sino que lo sea Benjamín Franklyn Santos Morel, no

implica ausencia e interés, ya que la deuda se encuentra respaldada por los inmuebles que sí son propiedad del Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña, se pretende, pues, pagar una deuda ajena con los inmuebles del señor Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña.”

9) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadera connotación, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes, como ha ocurrido en la especie.

10) Según resulta de la sentencia impugnada y el contexto del contrato cuya desnaturalización se invoca como medio de casación, es pertinente resaltar que la referida convención de fecha 11 de noviembre de 2002, en esencia contiene lo siguiente:

“[...] **SEGUNDO:** Ambas partes establecen fijar nuevamente la fecha para promover la venta en pública subasta de los inmuebles embargados, con la expresa finalidad de que el Banco de Reservas de la República Dominicana a falta de subastador, resulte adjudicatario de los mismos, para lo cual se adoptarán las provisiones de lugar. **TERCERO:** El Banco de Reservas de la República Dominicana, una vez resulte adjudicatario promoverá conjuntamente con el Licenciado Oscar Rafael de León Silverio, la venta de las parcelas de referencia por la suma de Cinco millones ciento sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$5,160,000.00), precio mínimo, los cuales será distribuidos de la siguiente forma: Dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00) para el Banco de Reservas de la República Dominicana y Dos millones (RD\$2,000,000.00) para el señor José Joaquín Palma Núñez, la suma restante, o sea los Seiscientos Sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$660,000.00), serán aplicado a los intereses en proporción, al capital de cada una de las partes, de manera tal que la parte que tenga más capital devengará mayores intereses. **CUARTO:** El Banco de Reservas de la República Dominicana y el Licenciado Oscar Rafael de León Silverio conjuntamente o de manera individual, podrán promover la venta



de los inmuebles embargados y adjudicados por el precio estipulado entre ellos, informándose uno a otros de las gestiones realizadas. **QUINTO:** En caso de que las porciones embargadas sean adquiridas por un tercero de buena fe en la audiencia de venta en pública subasta, por el precio fijado en el pliego de condiciones, el Banco de Reservas de la República Dominicana, se compromete a otorgarle al señor José Joaquín Palma Núñez, la suma de Dos millones de pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), suma ésta que será deducida de precio de la venta.”

11) Según lo revela la convención de marras, contrario a lo establecido por la alzada, las partes no pactaron distribuir el precio de la venta en pública subasta, sino que la convención versó en el sentido siguiente, a saber: a) en el caso de que la entidad bancaria resultase adjudicataria, promovería la venta del inmueble que sería de su propiedad, con el objetivo de que del precio de dicha venta convencional le pagara la cantidad de RD\$2,000,000.00 al señor José Joaquín Palma Núñez, en virtud del acuerdo realizado; y b) en el caso en que un tercero resultare adjudicatario, la entidad de intermediación financiera se comprometía a pagarle al señor José Joaquín Palma Núñez, la suma de RD\$2,000,000.00, la cual sería deducida del precio correspondiente al pago de su acreencia.

12) De lo precedentemente expuesto se advierte que lo establecido en la referida convención no se trata de una negociación que distribuye el excedente del precio producto de un procedimiento de embargo inmobiliario, sino que en dicho acuerdo la entidad de intermediación financiera se comprometió a pagar los montos ya mencionados a favor del recurrente de las sumas que recibiere en su provecho. Lo cual deja muy bien configurado que el propósito era disponer de los montos que pertenecerían al Banco de Reservas de la República Dominicana, como consecuencia de la ejecución y pago de su acreencia por la vía judicial, y no disponer de los bienes inmuebles que continuaban siendo propiedad del señor Leovigildo Radhamés Rodríguez Peña, como erróneamente estableció la alzada. Asimismo, es preciso señalar que en la hipótesis de que el excedente no sea devuelto al deudor, este tiene disponible las acciones judiciales de lugar.

13) En esas atenciones, la situación procesal esbozada manifiesta que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede acoger el presente

recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

14) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 00139/2012, dictada en fecha 23 de abril de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 304**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de mayo de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Diógenes Peña Ortega y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jacinto Paredes y Francisco Antonio Fernández Paredes.
<b>Recurrida:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A., (Edenorte).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Diógenes Peña Ortega, Johanna Bienvenida Peña Reynoso, Héctor Peña Ortega, Josefina Reynoso, Yanery Peña Encarnación, Dionel Peña Reynoso, titulares de las

cédulas de identidad y electoral núms. 058-0025328-7, 058-0024596-0, 058-0031243-0, 058-0030859-3, 058-0030743-0 y 001-0967254-3, respectivamente, y Sixta Santana en representación de la menor Dioneselly Alesandra, cuyas generales no constan, domiciliados y residentes en la comunidad El indio, autopista el Abanico, provincia de San Francisco de Macorís, quienes tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jacinto Paredes y Francisco Antonio Fernández Paredes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0009455-1 y 071-0025808-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida María Trinidad Sánchez esquina 27 de Febrero, segundo nivel, modulo II, Plaza Ventura, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y domicilio *ad-hoc* en la calle Policarpo Heredia núm. 9, Santa Cruz, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A., (EDENORTE), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, quien tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0010160-0, 057-0010705-4 y 057-0014326-5, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero esquina José Reyes, Plaza Yuseel, segundo nivel, ciudad de San Francisco de Macorís y domicilio *ad-hoc* en la calle Pasteur esquina Santiago, Plaza Jardines de Gascue, *suite* 304, sector de Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 097-13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 20 de mayo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de que se trata, promovido por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte EDENORTE, por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley.*  
**SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia marcada con el No. 01051-2011, de fecha 27 (veintisiete) del mes de septiembre del año 2011 (dos mil once), dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial*

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte por los motivos expresados; y en consecuencia; **TERCERO:** Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores DIÓGENES PEÑA ORTEGA, JOHANNA BIENVENIDA PEÑA REYNOSO, HÉCTOR PEÑA ORTEGA, JOSEFINA REYNOSO, YANERY PEÑA ENCARNACIÓN, DIONEL PEÑA REYNOSO Y ALEXANDRA, por improcedente y mal fundada. **CUARTO:** Condena a los señores DIÓGENES PEÑA ORTEGA, JOHANNA BIENVENIDA PEÑA REYNOSO, HÉCTOR PEÑA ORTEGA, JOSEFINA REYNOSO, YANERY PEÑA ENCARNACIÓN, DIONEL PEÑA REYNOSO Y SIXTA SANTANA, esta última en representación de su hija menor DIONELLY ALEXANDRA, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. ALBERTO VÁSQUEZ DE JESÚS, JUAN CARLOS CRUZ DEL ORBE Y HÉCTOR MANUEL CASTELLANOS ABREU, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de octubre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de mayo de 2018, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 31 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

**(C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber formado parte de la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Diógenes Peña Ortega, Johanna Bienvenida Peña Reynoso, Héctor Peña Ortega, Josefina Reynoso, Yanery Peña Encarnación, Dionel Peña Reynoso y Sixta Reynoso en representación de la menor Dioneselly Alesandra y

como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (EDENORTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 6 de diciembre de 2010, Juan de Mata Peña y Miguelina Reynoso, fallecieron a causa de electrocución por shock eléctrico, en su domicilio ubicado en el municipio de Villa Riva, conforme actas de defunción, expedidas por el Oficial Civil de dicha localidad; **b)** que como producto de este hecho los actuales recurrentes, en calidad de hijos de los finados, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S. A., sustentados en que un alto voltaje produjo la descarga eléctrica que ocasionó el accidente; **c)** que dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, resultando condenada la parte demandada al pago de la suma de RD\$5,000,000.00, más el pago de RD\$100,000.00 por concepto de gastos funerarios a favor de la parte demandante; **d)** que contra el indicado fallo Edenorte S. A., interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva, revocó la decisión impugnada y rechazó la demanda de marras.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia objetada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** violación al derecho de defensa y a los principios de contradicción e inmediatez.

3) En el desarrollo de su segundo medio de casación, analizado en primer orden por la adecuada conveniencia procesal a la solución que se adoptará, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, en razón de que estableció que después que el fluido eléctrico pasa por el contador entra en la guarda del consumidor y que no fue probado que la vivienda donde ocurrió el accidente tuviera todos los mecanismos preventivos de protección que exige la ley, sin ponderar que en el contrato de electricidad suscrito con la empresa distribuidora se especificaban las características del servicio y en el cual se estableció que el suministro de electricidad contaba con una conexión directa.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos

y los documentos, estableciendo de forma clara y precisa las razones por las cuales no podía retenerse responsabilidad a la exponente, debido a que el accidente se originó por una falta atribuible a las víctimas.

5) Para sustentar su fallo la alzada se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación: (...) *Que por los documentos depositados y por las declaraciones de los testigos fueron establecidos entre otros, los siguientes hechos: 1) que en la madrugada del día 06 (seis) del mes de diciembre del año 2010 (dos mil diez), ocurrió un alto voltaje que afectó a la comunidad de Villa Riva; 2) Que la comunidad había manifestado sus reclamos a EDENORTE por los fallos, altibajos, mala colocación de las cablerías e irregularidades en el servicio energético, sin resultados positivos; 4) Que la muerte de los señores Juan de Mata Peña y Miguelina Reynoso se produjo en el interior de su vivienda al intentar desconectar su refrigerador. Que no fue probado que la vivienda en cuyo interior se produjo el accidente que le costó la vida a dos personas, tuviera todos los mecanismos preventivos de protección que exige la ley (...); Que en el caso particular del guardián del fluido eléctrico, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que después que el fluido eléctrico pasa por el contador, entra bajo la guarda del consumidor (...); Que siendo la prueba de la guarda una condición indispensable para tipificar la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada y no habiéndose establecido de EDENORTE sea la guardiana de la cosa, no hay lugar a ponderar los demás elementos de este tipo de responsabilidad (...).*

6) Ha sido juzgado por esta Sala que la falta de base legal se configura cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales<sup>678</sup>.

7) En ese sentido, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* rechazó la demanda original por considerar que al haber ocurrido el accidente en la parte interna de la vivienda, los demandantes no demostraron que esta contara con los mecanismos de protección que exige la ley a fin de evitar hechos como el de la especie, lo que a su juicio

---

678 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

constituyó un eximente de responsabilidad a favor de la demandada, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 429 de la Ley 125-01, en los cuales se dispone, entre otras cosas, que a partir del punto de entrega la ejecución, operación y mantenimiento de la energía eléctrica quedan a cargo del usuario consumidor.

8) Ciertamente conforme con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, las empresas distribuidoras de electricidad solo son responsables de los daños ocasionados por la energía que fluye entre sus cables e instalaciones hasta el punto de entrega de la corriente eléctrica, mientras que el usuario es responsable por los daños que surjan a partir del referido punto, o sea desde el contador, en razón de que después de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden, según el artículo 429 del reglamento de aplicación de la enunciada ley.

9) Sin embargo, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que la regla enunciada precedentemente sufre una excepción, cuando ocurre un siniestro causado por un hecho atribuible a la empresa energética<sup>679</sup>, como es un alto voltaje, tal y como ocurrió en la especie.

10) En esas atenciones, de la revisión de la sentencia impugnada se deriva que la corte *a qua* ponderó la comunidad de prueba que se había suscitado, a saber, las actas de defunción aportadas, la certificación de fecha 6 de diciembre de 2010, emitida por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Villa Riva, la certificación de la policía de fecha 8 de diciembre de 2010, así como las declaraciones de los testigos Yluminado de la Cruz Mercedes e Ireno Disla Castro, de cuyo análisis en conjunto determinó que el deceso de los señores Juan de Mata Peña y Miguelina Reynoso ocurrió producto de un alto voltaje que afectó la zona donde estos residían.

11) En contexto de lo referido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el alto voltaje constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica y se produce en la fuente del suministro de energía<sup>680</sup>;

679 SCJ 1ra Sala, núm. 0876/2020, 24 julio 2020, B. J. inédito; núm. 1517/2020, 28 octubre 2020; núm. 2073/2020, 11 diciembre 2020, B. J. inédito.

680 SCJ, 1ra Sala, núm. 1922/2010 25 noviembre 2020, B. J. inédito



de igual modo ha sido postura jurisprudencial constante que ante un suministro irregular de electricidad las empresas distribuidoras son las responsables por los daños ocasionados, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54, literal c, de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, se establece que dentro de las obligaciones de este tipo de entidades esta: “c) garantizar la calidad y continuidad del servicio conforme a lo que se establezca en la autorización de concesión y en el reglamento”<sup>681</sup>; como también el artículo 125-14-C de la referida ley dispone que: *se declara de alto interés nacional el establecimiento de un sistema nacional de medición de lectura remota (...) para clientes de los sectores residencial, comercial y clientes de sectores sociales de menores ingresos e incluidos en los acuerdos de barrios carenciados: c) que tenga protección contra alto y bajo voltaje para proteger al cliente en casos de maniobras fraudulenta o averías.*

12) La interpretación racional de los textos indicados vinculados a los eventos procesales enunciados precedentemente deja ver desde el punto de vista del buen derecho como cuestión concreta e indiscutible que, la empresa distribuidora es el ente regulador encargado de la instalación del sistema de medición como instrumento tecnológico de protección que marca el parámetro de hasta dónde puede comprometer su responsabilidad en el marco de la distribución de electricidad, pero en el caso la no existencia de este instrumento no le es imputable al usuario sino a la entidad de distribución; en ese sentido, no es posible hacer un juicio marginal sin desarrollo racional de que por no existir un contrato es automático inferir que tampoco es posible retener responsabilidad, sin referir ningún fundamento con relación así el servicio era provisto como producto de una conexión legal o ilegal, por tanto, de la lectura e interpretación de la referida norma no se infiere en modo alguno que a los usuarios de servicios de electricidad le corresponda la instalación por sí mismos de los mecanismos de protección previstos en la ley, máxime cuando se trata de un servicio que se prestaba sin medidor, sobre todo tomando en cuenta que se desconoce la razón de esa situación.

13) En el caso en concreto se aprecia tangiblemente que la corte *a qua* debió tomar en consideración que el hecho generador del infausto

---

681 SCJ, 1ra Sala, núm. 17, 7 de junio de 2013, B.J.1231

accidente pudo haberse suscitado por una cuestión imputable a la empresa distribuidora, puesto que conforme ha sido indicado las referidas entidades están obligadas a instalar los mecanismos de protección contra alto y bajo voltaje, según se deriva de la norma que las regula y por tanto, sobre estas pesa la responsabilidad de adoptar las medidas de seguridad y vigilancia necesarias a fin de evitar daños a las personas y propiedades y esta obligación es independiente de la existencia de un vínculo contractual<sup>682</sup>. La postura del tribunal *a qua* desde el punto de vista de un estricto control de casación pudiere ser correcta en derecho solo para el caso de que las instalaciones de la vivienda fueren producto de una conexión ilegal lo cual no se retiene del fallo impugnado.

14) Conforme a lo expuesto se advierte que la alzada formuló un razonamiento incorrecto en derecho y que consecuentemente se apartó del sentido de las disposiciones consagradas en la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, tal como se explica precedentemente, al tratarse de que la causa eficiente del accidente había sido un alto voltaje le correspondía hacer un juicio de la forma en que se llevaba a cabo el suministro como cuestión procesal, previo a determinar la ausencia de responsabilidad civil. Razón por la cual procede acoger el medio objeto de examen y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos propuestos.

15) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 125-01, General de Electricidad.

---

682 SCJ 1ra Sala, núm. 1101/2019, 30 octubre 2019

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 097-13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 20 de mayo de 2013, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 305

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Tulio A. Peguero de León.
<b>Abogados:</b>	Lic. Aneudy I. De León Marte y Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
<b>Recurridos:</b>	Víctor Manuel Abreu Páez y Ángela Ligia Quezada de Abreu.
<b>Abogado:</b>	Lic. Federico G. Ortiz Galarza.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tulio A. Peguero de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0003382-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados

constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Aneudy I. De León Marte y el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1416523-6 y 047-0059826-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 597, esquina Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apto 303, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Víctor Manuel Abreu Páez y Ángela Ligia Quezada de Abreu, titulares de los pasaportes núms. 046686530 y 046776396, respectivamente, domiciliados y residentes, en el 9910 West Calusa Club Drive, Miami, Florida, Estados Unidos de América y accidentalmente en la calle Paseo de los Locutores esquina Manuel de Jesús Troncoso, Torre Resábel, apto 302, ensanche Piantini, de esta ciudad, quien tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Federico G. Ortiz Galarza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0196538-2, con estudio profesional abierto en la avenida Jiménez Moya, edificio 6T, apto 6, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 899-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en la forma el recurso de apelación del SR. TULIO A. PEGUERO DE LEÓN, contra la sentencia No. 891-2013 del treinta y uno (31) de mayo de 2013, emitida en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 3era. Sala, por ajustarse a derecho; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el aludido recurso; CONFIRMA la sentencia objeto del mismo; TERCERO: CONDENA en costas al intimante, SR. TULIO PEGUERO, con distracción en privilegio del Lic. Federico Ortiz Galarza, abogado, quien afirma estarlas avanzada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 31 de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 26 de agosto de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de octubre de 2016, en donde expresa

que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 18 de septiembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Tulio A. Peguero de León y como parte recurrida Víctor Manuel Abreu Páez y Ángela Ligia Quezada de Abreu. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato de compraventa y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Tulio A. Peguero de León en contra de Víctor Manuel Abreu Páez y Ángela Ligia Quezada de Abreu, quienes a su vez demandaron reconvenzionalmente en ejecución de contrato; **b)** que la demanda principal fue rechazada por el tribunal de primer grado y acogida la demanda reconvenzional en el contexto de ordenar al señor Tulio A. Peguero de León la ejecución del contrato de promesa de venta suscrito entre las partes en fecha 30 de enero de 2008 y completar el pago restante de la suma de UD\$60,000.00 o su equivalente en pesos dominicanos a favor de los otrora demandantes reconvenzionales; **c)** dicho fallo fue recurrido en apelación, por Tulio A. Peguero de León, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó la decisión impugnada.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización del contrato de promesa de compraventa, desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 1134, 1135, 1603 y 1605 del Código Civil, violación al derecho de defensa, artículos 68 y 69 de la Constitución; **segundo:** falta e insuficiencia de motivación, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* realizó una errónea aplicación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil y desnaturalizó los hechos de la causa, al no observar el sentido y alcance de las obligaciones recíprocas a que se sometieron las partes al suscribir el contrato, puesto que si bien no es imprescindible que se hiciera constar y que se exigiera la entrega de las copias de las cédulas de identidad en el momento de su firma, se sobreentendía que la entrega de dicha documentación permitiría ejercer los derechos que se derivan del inmueble vendido y transferir la propiedad, con lo cual se limitó al exponente de ejercer su derecho de adquisición y se vulneró su derecho de defensa.

4) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando, en síntesis, que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la corte *a qua* valoró todas las pruebas aportadas al proceso y realizó una correcta interpretación de estos, muy especialmente el contrato suscrito entre las partes, del cual determinó que al momento de realizar la compra del inmueble los vendedores ofrecieron sus pasaportes en razón de que son ciudadanos norteamericanos y con esa identificación le expidieron el certificado de título a sus nombres, motivo por el cual no se justificaba el incumplimiento alegado, en razón de que quien no ha cumplido con lo pactado es el comprador al no completar el pago acordado exigiendo la entrega de las copias de las cédulas de identidad para cumplir con su obligación, cuando eso no fue requerido al redactarse el contrato de promesa de venta.

5) Para sustentar su fallo la corte *a qua* motivó lo siguiente: (...) *Que es un hecho constante del proceso que expirado el término por el que se mantendría la vigencia de la promesa, el comprador no había satisfecho a cabalidad su responsabilidad contractual y que aún restaba por pagar la mayor parte del precio, a pesar de que ostentaba -y aún ostenta- la posesión material del inmueble; que lo anterior es más que suficiente para habilitar y legitimar a los vendedores, con arreglo al artículo 1184 del Código Civil, a fin de pedir judicialmente a su conveniencia, la resolución o la ejecución del contrato, como en efecto lo han hecho por vía reconvenzional; que en el ejercicio de esta opción que les reserva la ley, los Sres. Víctor y Ángela Abreu han solicitado que se compela al comprador a ejecutar la promesa de venta y a terminar de pagar lo que aún falta para completar el precio; que ambas tribunas están contestes en que lo*

*adeudado hasta ahora son sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$60,000.00).*

6) En otra parte del fallo impugnado sostiene la alzada: (...) *que no puede pretender el Sr. Tulio A. Peguero de León que esta Corte autorice a su favor el pago de la penalidad sancionada en el contrato, pues no se advierte en el expediente que las dificultades que se han suscitado a raíz de su ejecución sean culpa de los vendedores, sino todo lo contrario; que en cuanto al problema generado por el requerimiento de que estos presenten cédulas dominicanas, conviene precisar que ni en el contrato de alquiler del treinta (30) de julio de 2003 que sirviera de preludio a la promesa de venta ni en esta última tampoco, los vendedores se identificaron con documentos nacionales, sino con sus pasaportes de los Estados Unidos de América; que en particular a propósito de la convención de cuya ejecución se trata, llama la atención que el comprador no puso en aquel momento como condición para cerrar el trato que se le mostraran o entregaran copias para cerrar el trato que ahora tan categóricamente exige; que no es a juicio del tribunal un argumento serio ni mucho menos válido para deducir de él una supuesta violación de contrato imputable a los hoy intimados (...)*

7) En el presente caso, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la especie se trató de una demanda en resolución de contrato de promesa de venta y daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente en contra de los señores Víctor Manuel Abreu Páez y Ángela Ligia Quezada de Abreu, la cual estuvo sustentada en que estos últimos se rehusaron a entregar sus documentos de identidad personal como ciudadanos dominicanos, lo que imposibilitaba viabilizar la transferencia del título de propiedad del inmueble objeto de la venta.

8) Cabe destacar que, en el ámbito contractual el artículo 1184 del Código Civil establece la resolución judicial como principio en materia de terminación por incumplimiento, ante la cual el juez tiene la oportunidad de analizar si la inejecución es de tal gravedad que implique la resolución de la convención como sanción. No obstante, este principio no comporta la naturaleza de orden público, por lo que el carácter judicial de la resolución puede ser derogado por convención entre particulares.

9) En ese sentido, de la revisión del fallo objetado se deriva que la corte *a qua* para adoptar su decisión ponderó los elementos probatorios



que fueron sometidos a su consideración, particularmente el contrato de promesa de venta de fecha 30 de enero de 2008, de cuyo análisis determinó que los actuales recurrentes se comprometieron a vender al hoy recurrente el apartamento identificado con el núm. 301, del condominio Disesa, con un área de extensión superficial de 141.10 metros cuadrados, edificado en el ámbito de la parcela núm. 108-C-1-Ref del distrito catastral núm. 2, del Distrito Nacional; que según dicho contrato se consignó que el precio de la venta fue convenido por un monto de US\$100,000.00 y que el vendedor al momento de la suscripción recibiría la cantidad de US\$10,000.00 de manos de la compradora; que los valores restantes ascendentes a US\$90,000.00, serían saldados de la siguiente manera: US\$45,000.00 en fecha 30 de abril de 2008 y US\$45,000.00 en data 30 de julio de 2008; que en adición fue concebido que la promesa de venta tendría por fecha límite el día 30 de junio de 2008.

10) Igualmente, la alzada ponderó que en el referido contrato se insertó una cláusula penal con cargo a aquella que incumpliera que producto de una falta que le fuese imputable se incumpliera el convenio, donde puntualmente se estableció que, en caso de falta atribuible a los vendedores, estos se obligarían a devolver los valores recibidos más la cantidad de US\$10,000.00 y si por el contrario la culpa fuese del adquirente, éste autorizaba a los propietarios a retener lo que se les hubiera pagado hasta el momento.

11) Asimismo, el tribunal *a qua* valoró que no obstante llegada la fecha límite para finalizar la venta del inmueble en cuestión y a pesar de que el actual recurrente ostentaba la posesión material del inmueble justificado en un contrato de alquiler suscrito con anterioridad a la referida convención, es decir, en fecha 30 de julio de 2003, este no cumplió con su obligación de realizar los pagos restantes de conformidad con lo estipulado en el contrato de marras, fundamentado en que los vendedores debían entregarle las fotocopias de sus cédulas de identidad a fin ejecutar la transferencia del inmueble en cuestión.

12) En ese sentido, conviene destacar que es criterio de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie, en razón de que el análisis

de la decisión impugnada revela que la corte de apelación, en el ejercicio de su facultad de apreciación, evaluó como aspecto relevante que los actuales recurridos poseían doble nacionalidad y que en el contrato de alquiler precedentemente enunciado que sirviera de sustento al contrato de promesa de venta, así como en este último los vendedores no se identificaron con documentos nacionales, sino con sus correspondientes pasaportes expedidos por las autoridades de los Estados Unidos de América y que en el aludido contrato no se estableció como condición para la ejecución del negocio jurídico la entrega de las copias de las cédulas de identidad de los actuales recurridos, así como tampoco se requirió al momento de su suscripción, razón por la cual la alzada no retuvo un incumplimiento de lo pactado por parte de los señores Víctor Manuel Abreu Páez y Ángela Ligia Quezada de Abreu, que justificara la resolución de la convención como sanción.

13) De conformidad con lo expuesto y contrario a lo alegado por el recurrente, esta Sala luego de hacer un juicio de derecho asume, que la alzada ponderó correctamente los hechos y documentos aportados al debate y le otorgó su verdadero sentido y alcance sin incurrir en las violaciones denunciadas, a partir de su vinculación con los artículos 1134 a 1165 y los artículos 1582 y siguientes del Código Civil, que conciernen al principio de la libertad contractual, la autonomía de la voluntad, las reglas de interpretación de los contratos y las normas que atañen al contrato de venta. Por tanto, procede desestimar el medio objeto de examen.

14) En sustento de su segundo medio la parte recurrente plantea, esencialmente que para adoptar la decisión impugnada la corte *a qua* no ofreció motivos jurídicos válidos y suficientes con lo cual transgredió las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

15) Por su parte la recurrida se defiende del indicado medio, aduciendo que la corte *a qua* justificó su decisión en hecho y en derecho por lo que no incurrió en el vicio denunciado.

16) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>683</sup>. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus

683 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>684</sup>; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*<sup>685</sup>.

17) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”<sup>686</sup>. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>687</sup>.

18) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho;

---

684 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

685 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

686 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

687 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

que en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación.

19) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1184, 1134, 1135 y 1582 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tulio A. Peguero de León, contra la sentencia civil núm. 899-2014, dictada el 31 de octubre de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Federico G. Ortiz Galarza, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 306**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramsés Minier Cabrera.
<b>Abogada:</b>	Licda. Sonia Josefina Cabrera.
<b>Recurrido:</b>	The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Sergio Julio George.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramsés Minier Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0189752-8, domiciliado y residente en la calle Ortega y Gasset, edificio A-8, apartamento 103, ensanche La Fe, de esta ciudad, quien tiene como abogada

constituida y apoderada especial a la Lcda. Sonia Josefina Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0192154-2, con estudio profesional abierto en la calle Carlos Pérez Ricart esquina Panorama, Plaza del Sol, local núm. 107-A, del Sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), entidad bancaria constituida y existente de conformidad con las leyes de Canadá y autorizada a operar como banco de servicios múltiples en la República Dominicana, con su domicilio y oficinas principales ubicadas en la avenida 27 de febrero esquina Winston Churchill, de esta ciudad, debidamente representada por Odette Pereyra, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1285409-6, domiciliada y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Sergio Julio George, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1 y 001-1394077-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en el edificio Torre Ejecutiva Sonora núm. 1069, en la intersección conformada por la avenida Abraham Lincoln y la calle Jacinto Mañón, *suite* 701, séptimo nivel, ensanche Serrallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1069-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por el señor RAMSES EDWINT URBANO MINIER CABRERA, y, de manera incidental por THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), ambos contra la sentencia civil No. 01162/13, relativa a los expedientes No. 036-2011-00264 y 036-2011-00454, de fecha 26 de julio de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal intentado por el señor RAMSES EDWINT URBANO MINIER CABRERA, ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental

interpuesto por THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), y, en consecuencia, rechaza la demanda lanzada por los señores RAMSES CABRERA Y MIGUEL JESURUM TEJADA en contra de la entidad THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), por los motivos antes expuestos. CUARTO: CONDENA al señor RAMSES EDWINT URBANO MINIER CABRERA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. LUIS MIGUEL PEREYRA y SERGIO JULIO GEORGE, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 12 de mayo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 28 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de mayo de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 5 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramses Minier Cabrera, y como parte recurrida The Bank of Nova Scotia (Scotiabank). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Ramses Minier Cabrera y Miguel Jesurum Tejada en contra de The Bank of Nova Scotia, sustentados en que dicha entidad canceló de manera arbitraria los productos que mantenían con el citado banco los cuales consistían en una cuenta corriente y de ahorros respectivamente abierta por ante la

entidad bancaria en un primer momento de manera mancomunada y una cuenta única en dólares gestionada por el señor Miguel Jesurum Tejada; **b)** que dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, en el contexto de condenar a la hoy recurrida al pago de RD\$500,000.00 como indemnización a favor de cada uno de los otrora demandantes por concepto de reparación de los daños y perjuicios ocasionados por incumplimiento contractual; **c)** que contra el indicado fallo Ramses Edwint Urbano Minier Cabrera interpuso de manera principal un recurso de apelación y de manera incidental por The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva incidental, revocó la decisión impugnada y rechazó la demanda primigenia, desestimando a su vez la apelación principal.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** error de derecho.

3) Procede ponderar la petición de fusión de expedientes relativa al caso que nos ocupa con relación al expediente núm. 2015-2231, por poseer identidad de partes, causa, objeto y recaer sobre la misma sentencia.

4) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación<sup>688</sup>. En la especie, es preciso señalar que el expediente vinculado, en el que figuran las mismas partes que se corresponde con el núm. 2015-2231 no se encuentra en estado de fallo lo que impide que pueda ser fusionado con el propósito de que sean fallados mediante una misma sentencia, en consecuencia, procede desestimar la solicitud valiéndose de esta decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) En el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* realizó una mala apreciación los hechos de la causa,

688 SCJ 1ra. Sala, 30 de noviembre de 2018, boletín inédito.



en razón de que para adoptar su decisión no estableció cuales fueron los documentos requeridos por la hoy recurrida que no fueron entregados y que dieron origen al cierre de las cuentas que habían sido aperturadas de donde se pudiera derivar la falta atribuida al exponente; que además, la corte aplicó erróneamente el derecho, pues en virtud del artículo 1184 del Código Civil el Scotiabank debió pedir la resolución del contrato judicialmente y consecuentemente proceder al cierre de los productos, lo que no ocurrió en el caso, debido a que la recurrida canceló unilateralmente el contrato suscrito con el exponente; que en nuestro ordenamiento jurídico no es posible la ejecución de una cláusula que contenga la rescisión unilateral de los contratos, por tanto el cierre de las cuentas por parte de la recurrida resultó ilegal e injusto. Igualmente, invoca que el comportamiento de la entidad contraviene una decisión del juez de los referimientos que había dispuesto que se mantuvieran abiertas las cuentas hasta tanto fuere decidido el fondo de una demanda principal.

6) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando, en síntesis, lo siguiente: a) que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la corte *a qua* realizó una correcta interpretación de los hechos, pues valoró que a pesar de que en el contrato de servicio no se exigía alegar causa alguna para la terminación del mismo, el Scotiabank le solicitó al recurrente que depositara la documentación que justificara las transacciones que eran realizadas con dichas cuentas, al detectar un comportamiento anormal en el manejo de las mismas; b) que el contrato regulaba todo lo relativo a la terminación anticipada de dicho contrato y a la cancelación de cualquiera de los productos que mantuviesen los clientes con el banco y este se estableció desde la fecha de su suscripción hasta tanto cualquiera de las partes notificara a la otra su decisión de poner fin a la relación, sin incurrir en responsabilidad por ello; c) que las ordenanzas en referimiento, por ser decisiones eminentemente provisionales, no vinculaban en modo alguno a los jueces de alzada.

7) Para sustentar su fallo la corte *a qua* motivó en el sentido siguiente: (...) *que en el contrato de apertura de cuenta de depósito intervenido entre las partes en litis, específicamente en lo relativo de la duración y efectividad, expresa que: "El presente contrato será efectivo a partir de la fecha que se indica al final del presente documento y se mantendrá vigente hasta tanto cualquiera de las partes notifique a la otra su decisión de poner fin al mismo, sin incurrir en ningún tipo de responsabilidad por*

ello salvo lo expresamente convenido en este contrato" (...); que de igual modo, se estipuló que: "usted reconoce y acepta que el Banco se reserva el derecho de cerrar la (s) cuenta (s), Scotiacard, chequera, libreta de ahorros etc. En cualquier momento, y en los casos siguientes sin que estos sean limitativos: a) en caso de que usted no la utilice en forma satisfactoria; b) si la mantiene sobregirada debido a la emisión de cheques sin fondos, para el caso de las cuentas corrientes; c) por la falta de pago de los cargos por servicios o d) si existen bases razonables que den sospechas sobre algún fraude lavado de dinero u otra actividad ilegal o ilícita (...).

8) Continúa sustentando la alzada: (...) que hemos podido verificar que la entidad The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) además de intimar a dichos señores a que procedieran a cerrar voluntariamente las cuentas que mantenían con ella, también le notificó mediante los actos de alguacil que reposan en el expediente el cierre y le ofreció devolverle los fondos que tenían dichas cuentas, por lo que contrario a lo alegado por dicho señor esta no ha comprometido su responsabilidad contractual (...).

9) En el presente caso, según resulta de la sentencia impugnada en la especie se trató de una demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios la cual estuvo sustentada en el hecho de que el hoy recurrente suscribió un contrato de apertura de cuentas bancarias con The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) y este último canceló unilateralmente dichas cuentas.

10) Conviene destacar que, de conformidad con el Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros, aprobado mediante la Décima Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 19 de enero de 2006, en su artículo 5 se establece lo siguiente: *b) Contrato de Adhesión: Es aquel cuyas cláusulas han sido establecidas unilateralmente por las entidades de intermediación financiera y cambiaria, de los productos y servicios financieros, sin que el Usuario, para suscribirlo, pueda discutir su contenido.* Por su parte el artículo 14 del referido instrumento dispone que: *Los Contratos Financieros y de Adhesión deben estipular claramente los compromisos y derechos de las partes (...).*

11) En ese sentido, de la revisión del fallo objetado se deriva que la corte *a qua* para revocar la decisión del tribunal de primer grado y rechazar la demanda original ponderó los elementos probatorios sometidos a su consideración, particularmente el contrato de fecha 14 de octubre de

2010, de cuyo análisis determinó que los señores Ramses Minier Cabrera y Miguel Jesurum Tejada aperturaron la cuenta corriente núm. 220826 en pesos dominicanos y otra de ahorros núm. 224105 en dólares, con la entidad de intermediación financiera The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).

12) Igualmente, la alzada ponderó que, en el aludido convenido, cuyo contenido era de conocimiento de las partes instanciadas por medio del cual se estipuló que: “este sería efectivo a partir de la fecha que se indica al final del documento y se mantendría vigente hasta tanto cualquiera de las partes notificara a la otra su decisión de poner fin al mismo, sin incurrir en ningún tipo de responsabilidad, salvo lo convenido en dicha convención”.

13) Asimismo, en dicho contrato se consignó una cláusula que establecía lo siguiente: “usted reconoce y acepta que el Banco se reserva el derecho de cerrar la (s) cuentas (s), ScotiaCard, chequera, libreta de ahorros etc. En cualquier momento, y en los casos siguientes sin que estos sean limitativos: a) en caso de que usted no lo utilice en forma satisfactoria; b) si la mantiene sobregirada debido a la emisión de cheques sin fondo, para el caso de las cuentas corrientes; c) por falta de pago de los cargos por servicios o d) si existen bases razonables que den sospechas sobre algún fraude lavado de dinero u otra actividad ilegal o ilícita”.

14) En ese sentido, conviene destacar que es criterio de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie, en razón de que el análisis de la decisión impugnada revela que la corte de apelación, en el ejercicio de su facultad de apreciación, ponderó como aspecto relevante que en fecha 13 de diciembre de 2010, la Lcda. Julia Emilia Villavisar, en calidad de gerente de The Bank of Nova Scotia invitó a los señores Ramses Minier Cabrera y Miguel Jesurum Tejada a pasar por la sucursal establecida en el sector Arroyo Hondo, con la finalidad de que depositaran los documentos que justificaran el proceso de las transferencias de fondos realizadas en las cuentas que mantenían con dicha entidad; que según lo indicado en la referida certificación el banco les advirtió que debían presentarse voluntariamente a formalizar el cierre de dichos productos y que en caso de no obtemperar con lo solicitado la entidad procedería al cierre de las

cuentas vencido el plazo de 60 días otorgado a ese fin, ofreciendo a su vez devolver los balances pendientes a través de cheques de administración.

15) En ese tenor, la alzada valoró que a pesar de que el hoy recurrente fue puesto en conocimiento de que se procedería a la cancelación de las cuentas este no obtemperó a lo requerido por la institución de intermediación financiera, así como tampoco produjo prueba en contrario que demostrara la aportación de la documentación que justificara las transacciones realizadas a través de las cuentas en cuestión, a fin de dar cumplimiento al artículo 1315 del Código Civil.

16) Que al tenor de los actos núms. 605 y 606/2011 de fecha 20 de marzo de 2011, la hoy recurrida le notificó el cierre de las aludidas cuentas, así como fue intimado a retirar el cheque de administración girado a su favor por el monto de US\$65,283.09, por concepto de la totalidad de los valores retenidos.

17) En contexto de lo expuesto resultante relevante resaltar, que en cuanto a la terminación de los contratos de duración indefinida y de renovación automática, el Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros, en su artículo 20 dispone lo siguiente: *Cuando las entidades de intermediación financiera y cambiaria decidan unilateralmente poner fin a un contrato de manera anticipada, deberán notificar al Usuario en un plazo no inferior a treinta (30) días calendario previo a dicha terminación; a excepción de los casos donde se identifiquen elementos de alto riesgo relacionados con actos ilícitos, para lo cual deberán notificar al Usuario dentro de los cinco (5) días posteriores a la terminación.* En el artículo 24 literal g, del referido reglamento se establece como prácticas abusivas, entre otras, la siguiente: *g) Rescindir de manera unilateral un contrato sin la oportuna notificación, salvo las excepciones contempladas en este Reglamento.*

18) En esas atenciones, ha sido juzgado que es admitida la estipulación de una cláusula resolutoria, mediante la cual las partes deciden que el contrato será resuelto de pleno derecho – sin intervención del juez– en caso de inejecución de sus obligaciones por una de las partes; la cual se distingue de la cláusula de resciliación unilateral, dispuesta para los contratos de ejecución sucesiva que le confiere a las partes la facultad de poner fin a la convención discrecionalmente –sin estar condicionado a un

incumplimiento—, de manera unilateral y sin retroactividad, en virtud del principio de libertad contractual<sup>689</sup>.

19) Cuando se trata de ruptura contractual unilateral la parte que ejerce ese derecho, debe cumplir con dos requisitos fundamentales: 1- comunicar la terminación del contrato o dar un preaviso con un tiempo razonable de antelación a fin de que la otra parte cuente con el tiempo suficiente para preparar y organizar sus asuntos, de modo que los riesgos de causar daños sean mínimos; 2- realizar su derecho a la terminación de buena fe, sin abusar de la ventaja que el contrato o la ley le conceden para la terminación, ni con intención de dañar o perturbar al otro<sup>690</sup>.

20) Si bien de conformidad con las disposiciones consagradas en el artículo 1184 del Código Civil, se aplica que las partes no deben producir la terminación unilateral de los contratos sino por medio de la vía judicial, no obstante, las entidades de intermediación financiera al regirse por una normativa especial (Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera) están facultadas para hacerlo asumiendo un ejercicio de interpretación racional de los textos indicados en el Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros creado de conformidad con la ley enunciada, combinado con el denominado principio de la autonomía de la voluntad, que se fundamenta en la libertad contractual, en el entendido de que así lo habían concertado las partes, estableciendo que para tales propósitos cualquiera de las partes gozaba de la potestad de proceder en ese sentido concediendo a tal fin un plazo de 60 días aun cuando en el contexto de la norma pudo haberlo realizado respetando un espacio de tiempo de 30 días.

21) En ese sentido, el fallo impugnado revela que el tribunal *a qua* a partir de la valoración de los eventos enunciados determinó que el banco no actuó de forma arbitraria y abusiva al terminar de manera unilateral el contrato de marras y cancelar los referidos productos financieros, debido a que la actual recurrida actuó dentro del marco de lo estipulado en el contrato en estricto apego a los principios de buena fe y ejecución de los contratos, según resulta de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, combinado con el hecho de que cumplió con la obligación de comunicar

---

689 SCJ 1ra Sala, núm. 0699/2020, 24 julio 2020, B. J. inédito

690 SCJ 1ra Sala, núm. 1307/2019, 27 noviembre 2019, B. J. inédito

la terminación del mismo, ofreciendo un plazo razonable de antelación para proceder a cancelar las cuentas en cuestión. Razón por la cual la alzada no retuvo la responsabilidad civil contractual de la parte recurrida conforme lo prescriben las disposiciones consagradas en el artículo 1142 del Código Civil.

22) Finalmente es pertinente señalar que, si bien el recurrente alude que el tribunal *a qua* desconoció de manera absoluta, abusiva y arbitraria las ordenanzas en referimiento dictadas por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decisiones mediante las cuales se ordenó mantener abiertas las cuentas hasta tanto se decidiera la suerte de la demanda principal. Con relación a este aspecto, cabe destacar que no fue objeto de contestación, por no haber sido planteado a la alzada mediante conclusiones formales, según se verifica del fallo impugnado. En esas atenciones por tratarse de una pretensión novedosa en casación, procede declararlo medio nuevo, sancionado con inadmisibilidad.

23) De conformidad con lo expuesto y contrario a lo alegado por el recurrente, esta Sala luego de hacer un juicio de derecho en tanto que control de legalidad del fallo impugnado asume, que la alzada no incurrió en vicio o infracción procesal que hagan anulable la decisión adoptada. Por tanto, ponderó correctamente los hechos de la causa a partir de su vinculación con los artículos 1134 a 1165 del Código Civil, que concierne al principio de la libertad contractual, la autonomía de la voluntad y las reglas de interpretación de los contratos. Por tanto, procede desestimar los medios objeto de examen y con ello el presente recurso de casación.

24) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1134, 1135 y 1142 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramses Minier Cabrera, contra la sentencia civil núm. 1069-2014, dictada el 23 de diciembre de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Sergio Julio George, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 307

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Domingo Luciano de los Santos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Valentín Torres Feliz.
<b>Recurrida:</b>	Iris Kenia Bueno Báez.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Miguel Heredia.

**Juez Ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Domingo Luciano de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0755720-9, domiciliado y residente en la avenida San Vicente de Paúl núm. 84, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo



Domingo, debidamente representado por el Lcdo. Valentín Torres Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1028446-0, con estudio profesional abierto en la avenida Presidente Estrella Ureña núm. 112 (altos), Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la avenida Máximo Gómez núm. 29, esquina José Contreras, Plaza Gazcue, apto. 306, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Iris Kenia Bueno Báez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1230405-0, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. José Miguel Heredia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0007786-6, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Teguias, apto. 3B, Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 314-2015, dictada en fecha 30 de abril de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por Domingo Luciano de los Santos, mediante el Acto No. 057/2007, instrumentado en fecha 17 de mayo de 2007, por el Curial Edward Missael Rodríguez P., Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 905, dictada en fecha 16 de abril de 2007 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión de la demanda original en Partición de Bienes, lanzada por la parte hoy recurrida, señora Iris Kenia Bueno Báez, en contra del señor hoy recurrente, Domingo Luciano de los Santos, por haber sido hecho conforme al derecho. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma por las razones vertidas en la parte considerativa de la presente sentencia; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO:* *CONDENA a la parte recurrente, Domingo Luciano de los Santos, al pago de las costas procesales, a favor y provecho de José Miguel Heredia, quienes hicieron la afirmación correspondiente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 16 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 12 de agosto de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de septiembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 17 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia los abogados de ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Domingo Luciano de los Santos y como parte recurrida Iris Kenia Bueno Báez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes en ocasión de una alegada relación de concubinato, interpuesta por Iris Kenia Bueno Báez en contra de Domingo Luciano de los Santos, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original; la corte *a qua* anuló dicho fallo y declaró la inadmisibilidad de la demanda original por falta de interés de la parte demandante y por carecer de objeto, según la decisión núm. 243, de fecha 31 de octubre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **c)** que dicha sentencia fue a su vez casada con envío a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** que la corte de envío rechazó el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la decisión de primer grado que acogía la demanda y ordenaba la partición, la cual fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Tratándose de un segundo recurso de casación que versa sobre un punto de derecho nuevo por ser distinto a la situación procesal que se

juzgó como producto del primer envío, en razón de que en un primer momento la solución que adoptó la corte *a qua* versó sobre un medio de inadmisión y en esta ocasión la decisión impugnada concierne al fondo del asunto, corresponde juzgarlo a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

3) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida; la cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso por carecer de los medios o motivos en que se sustenta, pues alude que la recurrente solo se limita a defender la sentencia que fue casada y anulada, violando lo previsto en la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

4) En cuanto a la petición incidental, es preciso indicar, que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye por sí solo una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos son valorados al momento de examinarlos en toda su extensión de forma individual. Sin desmedro de lo anterior, en la especie, del estudio del memorial de casación que nos ocupa se advierte que la parte recurrente, aunque de manera escueta, plantea el agravio en que considera incurrió la corte *a qua* al denunciar que incurrió en desnaturalización de los hechos y en una errónea aplicación del derecho. Por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, valiendo decisión sin necesidad de que conste en el dispositivo.

5) En el desarrollo de los medios contentivos del recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte de apelación asemejó el concubinato *more uxorio* con la sociedad de hecho, lo cual, si bien ha sido admitido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, esto ha ocurrido luego de la Constitución de 2010, de modo que solo aplica para aquellos casos sometidos a partir de esa fecha ya que no es posible aplicar la ley retroactivamente. Sostiene que el presente caso se ventila en los tribunales desde 2005, fecha en la cual los principios jurisprudenciales no asemejaban el concubinato *more uxorio* a una sociedad de hecho y que por tanto es requerido que se demuestre la proporción en que la recurrida aportó al incremento patrimonial; que el bien inmueble es

únicamente propiedad del recurrente; que la corte de apelación hizo una falsa y errónea interpretación del derecho, incurriendo en desnaturalización y violación a la ley.

6) La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada sostiene que la corte *a qua* realizó una correcta interpretación de los hechos, documentos y argumentos, por lo que la sentencia contiene aplicación de las disposiciones legales que la sustentan, en consonancia con el criterio actual de la Suprema Corte de Justicia en la materia que se trata.

7) La jurisdicción de segundo grado sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que a partir de los hechos de la causa, esta sala de la Corte distingue como *quid* para resolver el caso sometido a nuestro escrutinio, la cuestión de saber si en definitiva debe probarse el aporte hecho por cada conviviente en una unión libre para los fines de la partición, en función del precedente jurisprudencial que asemeja el concubinato *more uxorio* con la sociedad de hecho. [...] Que esta alzada ha sido constante en su Doctrina jurisprudencial, en el hilo de la actual postura jurisprudencial, en el sentido de no requerir pruebas específicas sobre el aporte hecho por cada pareja para la adquisición de los bienes a partir en una relación de hecho estable. En efecto, tal como ha interpretado nuestra Suprema Corte de Justicia, un estudio reflexivo sobre el asunto, a la vista del artículo 55, numerales 5 y 11 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, y del carácter justo y útil de la norma, bajo el prisma de la razonabilidad jurídica instituida en el artículo 40.15 de la citada Carta Fundamental, a diferencia de las sociedades de hecho, en que los aportes que hace cada asociado lo hace con fines lucrativos, en el caso de las uniones de hecho estables, los bienes tienen una finalidad familiar; y los aportes no necesariamente son de naturaleza económica; los quehaceres del hogar y otras tantas tareas domésticas han de tenerse como valiosos aportes para la comunidad; por tanto, es forzoso convenir que el conminar a un ex conviviente a producir prueba sobre aportes materiales para la masa a partir, no resiste el *test de razonabilidad*, en el marco de lo justo y útil. Por vía de consecuencia, tal como ha establecido el tribunal a-quo en la especie, lo propio es asimilar las uniones libres, concubinatos o uniones de hecho, a una sociedad de hecho, en tanto que no han sido formalizadas por documentación alguna; pero con la precisión ya esbozada, en lo

atinente a la naturaleza del aporte de cada pareja y la falta de necesidad de producir prueba en ese orden.”

8) Según resulta del fallo impugnado, la corte de apelación determinó que en tanto que hecho no controvertido la relación de concubinato entre las partes, procedía la partición ordenada por el tribunal de primer grado. En esas atenciones, ante el cuestionamiento de la parte demandada original en el sentido de que la señora Iris Kenia Bueno Báez no probó por ningún medio sus aportes y que todos los bienes fueron fomentados por él, la jurisdicción de alzada juzgó que no era necesario requerir prueba específica sobre el aporte hecho por cada pareja en una relación de hecho.

9) El punto litigioso en el caso lo constituye determinar si, como lo alega la parte recurrente, para ordenar la partición a favor de un concubino se precisa la demostración de los aportes realizados por el demandante para la adquisición o fomento de los bienes a partir o si, en cambio, como lo indicó la corte, basta con que se demuestre que existió un concubinato entre las partes instanciadas sin necesidad de requerir pruebas específicas sobre el aporte hecho por cada pareja.

10) Otrora esta Sala había sustentado la postura de que *una relación consensual more uxorio hace presumir irrefragablemente la existencia de una comunidad entre los concubinos, sin que pueda exigírseles la prueba de la medida en que los bienes fomentados han sido el producto del aporte en común y sin tomar en cuenta que dichos aportes no necesariamente deben ser materiales para la constitución del patrimonio común*<sup>691</sup>. No obstante, de manera combinada intervinieron dos precedentes de esta Suprema Corte de Justicia, en un primer momento las Salas Reunidas y en un segundo lugar, esta Sala, según decisiones núm. 32/2020<sup>692</sup> y 1683/2020<sup>693</sup>, dictadas en fechas 1 de octubre de 2020 y 28 de octubre de 2020, respectivamente, dando un giro al criterio jurisprudencial en cuestión, en la órbita siguiente: (i) que al ser delegada, por la propia

---

691 Resaltado nuestro. SCJ núm. 36, Primera Sala, 3 julio 2013, B.J. 1232.

692 Salas Reunidas núm. 32-2020, 1 octubre 2020, Boletín inédito (Neda E. Beras Bernardino, Ramón A. Beras Cisneros, José L. Beras Cisneros y Rosa C. Beras Cisneros).

693 Boletín inédito (Fabia Roque Hernández vs. Juan Camilo).

Constitución, la regulación del concubinato a la norma adjetiva, no puede presumirse el silencio del legislador como atribuible de disposiciones legales propias del régimen de comunidad al concubinato y (ii) que de haber sido la intención del constituyente la de atribuir a las uniones consensuales los efectos del matrimonio civil, en su aspecto patrimonial, lo hubiese indicado de forma expresa, como lo hizo con los matrimonios religiosos<sup>694</sup>.

11) Lo indicado en el acápite (ii) del considerando anterior, reflexiona esta sala en la sentencia referida, se traduce en que *toda persona, sea quien sea, tiene derecho a elegir de forma libre y autónoma su proyecto de vida, es decir, la manera en la que logrará las metas y objetivos que para ella son relevantes. Por lo tanto, el desarrollo de la personalidad debe entenderse como la realización del proyecto de vida que toda persona, como ente autónomo, ha delineado para sí y que, por lo tanto, las razones por las cuales una persona soltera opta por establecer una unión libre de formalidades, como el concubinato, puede significar que prefiera una relación ajena a todo el entramado jurídico de obligaciones y deberes que conlleva el matrimonio, en particular, sus eventuales consecuencias patrimoniales.*

12) Como corolario de lo esbozado y, aun cuando esta Primera Sala considera que ante la existencia de una unión consensual es posible la creación de un patrimonio común, esto no implica que al ser demostrado ante los tribunales que juzgan el fondo que una pareja se mantuvo unida por lazos sentimentales por cierto período de tiempo, deba considerarse *irrefragablemente* que exista una comunidad de bienes. Así las cosas, pues ante la existencia en nuestra legislación vigente de distintos regímenes matrimoniales que pudieran aplicar a esta vida en común, y ante el silencio de las partes lo razonable es que se aplique la presunción simple, sobre todo cuando se produce algún diferendo respecto al patrimonio fomentado y la participación de los convivientes, pudiendo ser esto demostrado mediante la acreditación de aportes materiales o no materiales que pueden los jueces de fondo valorar *in concreto*. En ese sentido, cuando se invoca una situación que concierne a cuestionar una parte o porción de los bienes que pueden ser objeto de liquidación o de

694 Artículo 55, numeral 4 de la Constitución dominicana.

participación de cada uno procede hacer una valoración juiciosa de los derechos que persiguen ser sometidos a tutela.

13) En esas atenciones, en el marco de la reclamación patrimonial, para contestar la presunción simple corresponde a quien cuestione la exclusividad de uno, varios o todos los bienes probar que tales derechos patrimoniales (que nuestra Constitución presume que se generan producto de los bienes adquiridos durante la relación), se fomentaron o no en común, aportando la prueba de que dichos bienes fueron adquiridos de forma individual sin la participación o aporte de la pareja conviviente de manera conjunta o que son de su propiedad exclusiva, a fin de que sea objeto de valoración por el tribunal apoderado del fondo. De lo contrario, todos los bienes adquiridos durante la relación consensual se presumen por lo menos en principio propiedad de ambos, quedando a cargo de la potestad jurisdiccional la prerrogativa de ordenar la partición de todos los bienes o de parte de los mismos según la situación de la prueba que se haya suscitado en ocasión de la instrucción del proceso.

14) Cabe destacar como cuestión relevante que la demanda en partición de bienes fomentados durante una relación consensual, no debe estar supeditada únicamente a si la mujer o el hombre realizó o no aportes materiales al patrimonio, ya que, como lo establece nuestra Constitución, no solo se contribuye al patrimonio común con una actividad laboral o pecuniaria que permita aportar bienes a su sostenimiento, sino también cuando se trabaja en las labores propias del hogar, aspecto que debe ser considerado por los jueces del fondo bajo una concepción amplia de lo que es su alcance y ámbito a fin de decidir la solución acorde con la realidad social propia de nuestro entorno, en consonancia con el inciso 11 del artículo 5 de la Constitución<sup>695</sup>.

15) En atención al razonamiento de marras y, visto el cambio de criterio referido en párrafos anteriores, se impone establecer que la corte *a qua* juzgó incorrectamente el caso al indicar que —a pesar de la contestación de la parte demandada primigenia— al serle demostrada la relación de concubinato entre Domingo Luciano de los Santos e Iris Kenia Bueno Báez existía una presunción de patrimonio común fomentado entre las partes que no admite prueba en contrario. Por tanto, al juzgar la alzada

---

695 SCJ 1ra Sala, núm. 1683/2020, 28 de octubre 2020, B. J. inédito

sin adentrarse a realizar un juicio racional de valoración de las pruebas sometidas al debate y su vinculación con los argumentos esbozados por la parte recurrente sobre la contestación respecto a la composición del patrimonio liquidable y la noción de presunción simple que debe prevalecer por lo menos en principio, incurrió en el vicio de legalidad invocado. Por tanto, procede acoger el medio objeto de examen y casar la sentencia impugnada.

16) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 314-2015, dictada en fecha 30 de abril de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.



César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 308

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de junio de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Novartis International AG.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pedro Ml. Troncoso Leroux y Lic. Alexander Ríos Hernández.
<b>Recurrida:</b>	Ethical Pharmaceutical, S. R. L.
<b>Abogadas:</b>	Dra. Patricia Mena Sturla y Licda. María Gabriela Núñez Báez.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Novartis International AG., compañía legalmente constituida de conformidad con las leyes de Suiza, con domicilio social ubicado en CH-4002 Basilea, Suiza, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Pedro

MI. Troncoso Leroux y Lic. Alexander Ríos Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0201894-2 y 001-1678298-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 102, Torre Corporativo 2010, *suite* 505, Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ethical Pharmaceutical, S. R. L., sociedad comercial y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento principal en la Prolongación 27 de Febrero núm. 1501, Alameda, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Leandro A. Lebrón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0174234-4, quien tiene como abogadas apoderadas especiales a la Dra. Patricia Mena Sturla y la Lcda. María Gabriela Núñez Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1618015-9 y 001-1892473-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 20, Torre Empresaria AIRD, cuarto piso, local 4D, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 425/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por NOVARTIS INTERNATIONAL AG mediante acto No. 201 de fecha 31 de marzo de 2014, sobre la resolución No. 0007, de fecha 7 de febrero de 2014, dictada por el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), por haber sido hecho de conformidad con las reglas que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la resolución impugnada, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA al recurrente, NOVARTIS INTERNATIONAL AG., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de la DRA. PATRICIA MENA STURLA y la LICDA. GABRIELA NÚÑEZ BÁEZ, abogadas quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de mayo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de octubre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 18 de septiembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

#### LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Novartis International AG., y como parte recurrida Ethical Pharmaceutical, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en ocasión de una oposición interpuesta en fecha 13 de junio de 2012, por Novartis International AG., contra la solicitud del registro de la marca Vildaglicem, realizada por Ethical Pharmaceutical, S. R. L., la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), dictó la resolución núm. 0000503, de fecha 27 de diciembre de 2012, que acogió el referido recurso y denegó la solicitud de registro de dicha marca; **b)** la entidad Ethical Pharmaceutical, S. R. L., recurrió dicha decisión por la vía administrativa ante el Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), quien revocó la resolución antes citada y autorizó la expedición del certificado de registro correspondiente concerniente a la marca Vildaglicem, por contener suficientes elementos que le conferían distintividad del producto con la denominación común internacional Vildagliptina; **c)** el reclamante original, ejerció contra esta decisión un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó la resolución impugnada.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia objetada, los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo**: falta de motivación, falta de respuesta a conclusiones.

3) En el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por la adecuada conveniencia procesal a la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, en razón de que se limitó a confirmar la decisión impugnada, sin responder los pedimentos formarles que fundamentaron la apelación, tendentes a establecer que la Vildagliptina no refiere a una marca, sino que esta constituye una denominación común internacional (DCI) otorgada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) a un principio activo farmacéutico para el tratamiento de la diabetes; que dicha organización recomendó a las oficinas de propiedad industrial de los países miembros, la denegación de las marcas que reproducen parcialmente una denominación común internacional con el objetivo de preservar la correcta selección de la DCI y evitar que se vulnere la seguridad de los pacientes; que como nombres únicos las (DCI) tienen que ser distintivas en el sonido y la ortografía y no deben prestarse a confusión con otras denominaciones de igual uso, de manera que el producto Vildaglicem no podía ser registrado, por contener en la parte inicial la partícula “vildagli”, lo que claramente va en contra del rol de estas denominaciones.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de los vicios invocados alegando en resumen, que la corte *a qua* confirmó lo indicado por el Director General de Onapi, el cual estableció que es una práctica común en el ámbito farmacéutico que se registren marcas evocativas que incluyan en su composición partículas que hagan indicación al principio activo del medicamento de que se trate, lo cual ha sido validado por Onapi, al otorgar un sinnúmero de registros de marcas consideradas evocativas para productos farmacéuticos, permitiendo al consumidor tener una idea de cuál es la sustancia activa del medicamento que prescribe; que dicha práctica se enmarca dentro de lo prescrito en la Ley núm. 20-00, pues lo que se prohíbe es el registro de una marca que sea idéntica al nombre genérico del producto.

5) En la especie, según se deriva del fallo objetado la parte recurrente expuso ante la alzada como sustento de su acción recursiva, lo siguiente:

“(…) que la mayor proporción de la marca solicitada lo constituye un genérico, por lo que el sufijo Cem, en lo absoluto proporciona distintividad a la marca que pretende registrar Ethical Pharmaceutical, S. R. L., que alega la Onapi; que la solicitud de registro de marca Vilgaglicem es una maniobra para tratar de designar un producto formado prácticamente con la totalidad de una denominación común internacional, Vildagliptin e incluyendo en su totalidad el prefijo de la DCI, en ese caso Vildagli; que a diferencia de lo establecido por la Directora del Departamento de Signos Distintivos y los examinadores la proporción agregada a la marca solicitada, en lo absoluto la hace distinguible de la DCI VILDAGLIPTIN(…)”.

6) Para sustentar su fallo la corte *a qua* ofreció los motivos que se transcriben a continuación: (...) *que las marcas VILDAGLICEM y VILDA-GLIPTINA, poseen elementos y caracteres que las hacen distinguibles una de otra, no creando confusión con el público consumidor y medios comerciales; que la marca solicitada VILDAGLICEM, tiene caracteres de individualidad y distintividad que la caracterizan y la hacen registrable tal y como estableció el Director General de la Propiedad Industrial; por lo que, a juicio de esta Corte, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, confirmando de esta manera la sentencia impugnada (...).*

7) Cabe destacar que esta Sala ha mantenido la postura constante de que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción, en ese sentido la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada<sup>696</sup>.

8) De igual modo ha sido juzgado que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>697</sup>. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del

696 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2147, 30 de noviembre de 2017, B.J. inédito

697 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>698</sup>; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*<sup>699</sup>.

9) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”<sup>700</sup>. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>701</sup>.

10) Conforme a lo expuesto se advierte que el razonamiento ofrecido por la alzada resulta insuficiente, en razón de que para formar su convicción no ponderó que el argumento sustancial que fundamentaba el recurso de apelación no se circunscribía al hecho de que las marcas Vildagliptina y Vildaglicem no podían coexistir en el mercado por la confusión que generarían al público consumidor, sino que la sustentación en ocasión de la oposición al registro de marras se fundamentó en que la Vildagliptina constituye una denominación común internacional (DCI), asignada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), y que

---

698 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

699 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

700 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

701 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

los productos farmacéuticos que se pretendan registrar en el mercado no pueden asemejarse gráfica o fonéticamente con una sustancia activa genérica que haya sido registrada por dicha organización. Se trata de un aspecto dirimente en la contestación de significativa trascendencia procesal que requeriría de una contestación y fundamentación puntual.

11) En esas atenciones y frente a la situación esbozada la alzada se encontraba en la obligación de formular un juicio racional de legitimación de su decisión en cuanto a la contestación de marras ya sea para acoger o desestimar las premisas sometidas, como cuestión vinculada con la tutela de los derechos objeto de examen lo cual no hizo. En tal virtud se advierte la existencia del vicio denunciado, por tanto, procede acoger el presente recurso y casar la decisión impugnada.

12) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y así lo declara esta Sala sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley 20-00 Sobre Propiedad Industrial; y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 425/2015, dictada el 9 de junio de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.



Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 309**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de enero de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Sara Smith.
<b>Abogado:</b>	Dr. Darío Antonio Nin.
<b>Recurrido:</b>	Manuel Salomón Lewis.
<b>Abogada:</b>	Licda. Lourdes Acevedo de Aza.

**Juez Ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sara Smith, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0533712-5, domiciliada y residente en la calle Guacanagarix núm. 97, Urbanización Teresa Marcelo 2, apartamento 3-E, Invi, ciudad de la Romana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Darío Antonio Nin, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 001-04638833-3, con estudio profesional abierto en la avenida México esquina calle Enriquillo, edificio 31, cuarta planta, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel Salomón Leuis, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-1400912-9, domiciliado y residente en la calle Espaillat núm. 59, ciudad de la Romana, quien tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Lourdes Acevedo de Aza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0038688-8, con estudio profesional abierto en la calle Espaillat núm. 59, ciudad de la Romana y domicilio *ad-hoc* en la avenida Francia núm. 83, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de enero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronunciando el defecto por falta de concluir en contra de la parte apelada señora Sara Smith, no obstante acto de avenir regularmente cursado a su abogado constituido. SEGUNDO: Revocando íntegramente la sentencia No. 1398/2014, de fecha 22 de Diciembre del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por las razones expuestas en otra parte de la presente sentencia, en consecuencia. TERCERO: Ordenando, la Resolución del Contrato bajo firma privada suscrito entre los señores Manuel Salomón Leuis y Sara Smith, de fecha veintidós (22) de noviembre del año 2002, relativo al local comercial así como de la vivienda que ocupa ésta última propiedad del señor Manuel Salomón Leuis, ubicado en la Avenida Prolongación General Gregorio Luperón esquina Calle 5ta., casa número 21 de la ciudad de La Romana; y además, se le ordena a la señora Sara Smith, rendir cuentas al señor Manuel Salomón sobre los beneficios de La Farmacia Isaira, a los fines de determinar el pago de los beneficios que les correspondan a este último. CUARTO: Condenando a la parte recurrida, señora Sara Smith, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de la letrada Lcda. Lourdes Acevedo de Aza, quien hizo las afirmaciones correspondientes. QUINTO: Comisionando al ministerial Víctor Ernesto Lake, de Estrado de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 28 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 6 de junio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de enero de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 17 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sara Smith y como parte recurrida Manuel Salomón Luis. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato, rendición de cuentas y desalojo, interpuesta por Manuel Salomón Luis en contra de Sara Smith, sustentado en que esta última incumplió los términos convenidos en el contrato suscrito entre las partes en fecha 22 de noviembre de 2002, en lo concerniente a la administración de la Farmacia Isaira y la distribución de los beneficios en la proporción acordada; sus pretensiones fueron rechazadas por el tribunal de primer grado apoderado; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por el otrora demandante, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva, revocó la decisión impugnada y acogió la demanda original.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:**

contradicción de motivos, falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en un aspecto, que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de la ley y desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, en razón de que para adoptar su decisión le otorgó valor jurídico al acto de declaración jurada de fecha 27 de mayo de 2015, a pesar de ser un documento fabricado por la parte recurrente y en cuyo contenido se hacían constar las declaraciones por el ofrecidas, sin que fuesen demostrados con otros medios probatorios los hechos alegados; que además, la corte no observó que dicho acto no reunía las características de un acto auténtico, porque las partes no declararon ante el notario sino que este más bien era un simple acto bajo firma privada, por tanto, la aludida pieza no podía ser aceptada como prueba válida.

4) La parte recurrida se defiende de dicho aspecto alegando, en síntesis, lo siguiente: que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la corte *a qua* realizó una atinada interpretación de las pruebas aportadas al proceso, por lo que lejos de violentar las disposiciones de la ley, hizo una correcta aplicación del derecho.

5) Para sustentar su fallo la corte *a qua* motivó lo siguiente: (...) *Conforme se observa del fallo impugnado, la jurisdicción a-qua, luego de retener como un hecho incuestionable la existencia de un contrato de sociedad bajo firma privada entre las partes en litis, celebrado en fecha 22 de noviembre del año 2002, respecto de la Farmacia Isaira, identificándose al actual recurrente como propietario tanto del inmueble como del local comercial, retuvo que el demandante inicia no probó sus argumentos respecto a que la señora Sara Smith (parte demandada primigenia y apelada en esta Corte), fungiera como administradora de dicho local comercial, agregando dicho Magistrado que muy por el contrario, el contrato establece que quien se obligó a pagar a la demandada parte de los beneficios fue dicho demandante, por lo que presumió que era él el administrador; sin embargo, la Corte, luego de examinar cuidadosamente los elementos de pruebas sometidos al debate, muy especialmente el acto de Declaración Jurada levantado por ante la Dra. Xiomara Báez Domínguez, en fecha 27 de mayo del año 2015, donde hace constar que el*

señor Manuel Salomón reside en los Estados Unidos de Norteamérica por alrededor de cincuenta y cinco (55) años (...).

6) Continúa sustentando la alzada: (...) *la circunstancia de haber demandado a la señora Smith, en calidad de administradora de su propiedad; así como la conducta procesal de la recurrida, la cual ha sido renuente a comparecer a prestar sus declaraciones ante la jurisdicción, hacen a este Colectivo llegar al convencimiento de que ciertamente, tal como aduce el señor Salomón, era dicha señora quien fungía como administradora de la Farmacia objeto de la presente controversia, muy especialmente acudiendo a las disposiciones del artículo 72 de la ley No. 834, del verano del año 1978, que expresamente dispone: “El juez puede sacar cualquier consecuencia de derecho, de las declaraciones de las partes, de la ausencia o de la negativa a responder de una de ellas y considerar ésta como equivalente a un principio de prueba por escrito”; por ende hemos llegado al consenso de que el primer juzgador realizó una incorrecta aplicación de la ley en el caso concreto que nos ocupa, pues si bien es verdad que el contrato suscrito entre las partes no resulta lo suficientemente claro, sin embargo, el cuadro general que lo rodea revela la verdadera intención de los contratantes, en este caso, que el propietario le confiaría su propiedad a la señora Smith, convirtiéndola en socia respecto a la farmacia Isaira, para compartir los beneficios en una proporción de cincuenta por ciento (50%) para cada uno de ellos; resultando entonces, que quien no ha mostrado una conducta conforme a lo pactado en la convención es la demandado primigenia señora Sara Smith (recurrida ante la Corte), por lo que es palmario su incumplimiento al contrato de que se trata (...).*

7) En el presente caso, de la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la especie se trató de una demanda en resolución de contrato de sociedad, rendición de cuentas y desalojo, interpuesta por el actual recurrido en contra de la hoy recurrente, la cual estuvo sustentada en que esta última no cumplió con las obligaciones que se derivaban del referido contrato, en lo concerniente a la entrega y distribución de los beneficios percibidos por la Farmacia Isaira en la proporción acordada al tenor de la referida convención.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el contrato de sociedad se conforma por los elementos constitutivos siguientes, a saber: a) la existencia de un acuerdo de voluntades con la intención de aportación de

recursos de cualquier naturaleza a cargo de cada uno de los socios; b) obtención de beneficios para ser distribuidos entre los socios en correlación con la cuantía de los aportes realizados y c) la repartición de las pérdidas o al menos, contribuir con las mismas. En tal sentido, siendo un contrato un acuerdo de voluntades que crea obligaciones y su interpretación no puede ser otra cosa que la común intención de las partes contratantes<sup>702</sup>.

9) De la revisión del fallo objetado se deriva que la corte *a qua* para adoptar su decisión ponderó la comunidad de prueba sometida en ocasión de la instrucción del proceso particularmente el contrato de fecha 22 de noviembre de 2002, de cuyo análisis determinó que el actual recurrido en calidad de propietario de la Farmacia Isaira así como del local comercial donde operaba la misma y la señora Sara Smith, convinieron efectuar una sociedad con relación al referido negocio; que según dicho convenio las partes establecieron que las ganancias serían divididas en una proporción de un 50% para cada uno.

10) De igual modo, la alzada ponderó el acto de declaración jurada datado 27 de mayo de 2015, en el cual se hizo constar que el señor Manuel Salomón reside en los Estados Unidos de Norteamérica por un período de 55 años; asimismo la alzada valoró las declaraciones ofrecidas en audiencia por el actual recurrido en ocasión de la medida de instrucción de comparecencia personal, cuya acta de audiencia consta depositada en el presente recurso, en las cuales este último declaró lo siguiente: (...) *R. Sara es hermana de un hijo mío, cada vez que yo venía de N.Y yo pasaba a verlos, un día yo llegué y me dijo que tenía que coger 3 guagua para llegar al trabajo y yo le compré un motor y le dije que iba a comprar una farmacia en La Romana y la surtí e hicimos un contrato de sociedad, pero nunca me dio reporte. Un día le dije que yo tenía que conseguir algo de la farmacia, esperé 5 años. P. ¿Ella administraba la farmacia? R. Sí, era 50/50. P. ¿Nunca le dio nada? R. No, siempre era una historia. P. ¿Ella todavía está en la casa? R. Sí, yo ofrecí vendérsela y me dijo que no tenía crédito. P. ¿También es dueño de la farmacia y de donde vive Sara? P. ¿Los aptos del patio son suyos? R. Sí. ¿Quién administra eso? R. Sara. P. ¿Sara es hija suya? R. Biológicamente no es hija mía. P. ¿En la actualidad es propietario del inmueble que ocupa Sara? R. No. P. ¿Cuándo vendió? R. Este año (...).*

---

702 SCJ Salas reunidas, 19 agosto 2015, B. J. 1257

11) En ese sentido se advierte que dicho documento fue aceptado como prueba útil y valida, combinado con el hecho de que fue celebrada la comparecencia personal de las partes por la corte *a qua* la cual estimó plausible en derecho su valor probatorio y de los cuales determinó que la hoy recurrente fungía como administradora del negocio que consistía en actividad de venta de productos farmacéuticos, derivando una situación de incumplimiento de lo pactado por esta por lo que determinó que procedía acoger la demanda de marras.

12) En contexto de lo que es el valor probatorio del documento aludido ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los notarios tienen a su cargo recibir todos los actos y contratos a los cuales las partes deban o quieran dar autenticidad, así como también tienen facultad para instrumentar actos al tenor de los cuales una persona tenga interés en verificar un hecho, pero con la limitación, en este último caso, de que el notario actuante confiere autenticidad al acto que instrumenta solo en cuanto a la forma, en razón de que las comprobaciones contenidas en el mismo, excepto cuando lo hacen en virtud de un mandato expreso de la ley, no son auténticas respecto del fondo, puesto que las mismas exceden la misión y los poderes del notario<sup>703</sup>; sin embargo, también ha sido juzgado que dichas verificaciones pueden ser refutadas, por todos los medios de prueba, situación esta que en modo alguno impide que la jurisdicción actuante se abstenga de ponderar dichos actos, puesto que estos han sido legitimados por una práctica muy extendida<sup>704</sup>.

13) En la especie, si bien la parte recurrente aduce que la alzada no debió ponderar el aludido acto de declaración jurada, en razón de que en él solo se daba constancia de las declaraciones ofrecidas por el otrora apelante y que por ser un acto bajo firma privada las mismas no gozaban de autenticidad, en ese sentido fue acreditado por la jurisdicción de fondo que la actual recurrente no aportó ante la alzada documentación alguna que estableciera lo contrario a lo avalado en virtud de la referida declaración jurada, así como tampoco formuló contestación en cuanto al cumplimiento de su obligación en las circunstancias que se plantearon, en lo concerniente a la administración del referido negocio, con la finalidad

703 SCJ, 1ra Sala, núm. 1, 14 de enero de 2009, B. J. 1178

704 SCJ, 1ra Sala, núm. 7, 4 de septiembre de 2013, B. J. 1234



de responder si la misma había cumplido con la prestación adeuda en cuanto a soportar el pago del 50% de las ganancias que se generasen; que actuando al tenor del evento transcrito el tribunal *a qua* retuvo la resolución del aludido contrato fundamentado en el principio de prueba por escrito consagrado en el artículo 72 de la Ley núm. 834 de 1978.

14) En el ámbito de lo que es la interpretación y alcance del referido texto normativo es pertinente retener que cuando las partes formulan declaraciones por ante un tribunal en ocasión de una medida de instrucción se le permite inferir la figura del principio de prueba por escrito el cual conceptualmente se asimila a que de las declaraciones vertidas pudiese el juzgado determinar su convicción en cuanto a concebir como verosímil el hecho alegado a partir de vincularlo con un documento, lo cual ocurrió en la especie, por tanto, se advierte que la alzada actuó dentro del marco de legalidad.

15) En esas atenciones y contrario a lo alegado por la recurrente, esta Sala luego de hacer un juicio de derecho asume, que la alzada realizó una correcta aplicación de la ley y ponderó correctamente los documentos aportados al debate otorgándoles su verdadero sentido y alcance sin incurrir en las violaciones denunciadas, a partir de su vinculación con los artículos 1134 a 1165 del Código Civil, que concierne al principio de la libertad contractual, la autonomía de la voluntad y las reglas de interpretación de los contratos. Por tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

16) En sustento del segundo aspecto del medio de casación de marras la parte recurrente plantea, esencialmente que la corte *a qua* actuó contrario al derecho, en razón de que pronunció el defecto en su contra por falta de concluir por no presentarse a la celebración de la medida de comparecencia personal, sin observar que el acto contentivo del avenir a la referida audiencia no fue debidamente notificado en su persona, sino en manos del abogado; que no obstante dicho profesional podría constituirse válidamente en estrados, este debe haber recibido un mandato expreso y demostrarlo.

17) Por su parte la recurrida defiende la sentencia criticada, aduciendo que la corte *a qua* actuó conforme al derecho al pronunciar el defecto en contra de la recurrente luego de haber comprobado que esta no compareció no obstante haber sido regularmente citada.

18) La decisión de la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: (...) *En fecha trece del mes de julio del año Dos Mil Quince (13/07/2015), esta Corte de Apelación dictó la Sentencia Preparatoria No. 766/2015, cuya parte dispositiva dice de la siguiente forma: “Primero: Se ordena de oficio la reapertura de los debates y en consecuencia la comparecencia personal de ambas partes en litis, por las motivaciones antes indicadas (...); (...) La parte recurrida no ha concluido al fondo del presente recurso de apelación, no obstante estar legalmente convocada, pues en audiencia celebrada en fecha 18 de agosto del año 2015, su abogado constituido Lic. José Arroyo Taveras, hizo elección de domicilio ad-hoc en la Secretaría de esta Corte, en cuyo tenor fue cursado el correspondiente acto de avenir No. 690-2015, de fecha Primero (1ro.) de diciembre del año 2015, con traslado a dicha secretaria, hablando personalmente con Olga Magaly Castro, secretaria, a los fines de que dicha parte acuda a la audiencia que tendría lugar el quince (15) de diciembre del año 2015, por lo que procede pronunciar el defecto por falta de concluir contra dicha recurrida (...).*

19) Del estudio de la sentencia impugnada, así como de las piezas que conforman el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, se advierte que la corte *a qua* verificó que el acto contentivo del recurso de apelación le fue debidamente notificado en su domicilio a la actual recurrente, al tenor del acto núm. 191/2015, de fecha 24 de abril de 2015, instrumentando por el ministerial Víctor Deiby Canelo Santana, de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, además que en el referido acto se hizo constar que fue recibido en su propia persona. Las menciones que contiene un acto de alguacil en cuanto al lugar que indica en el proceso verbal de notificación y la persona que lo recibió en principio son actos creíbles hasta inscripción en falsedad, lo que no ha ocurrido en la especie. Por tanto, no se aprecia la situación de vulneración invocada, en tal virtud procede desestimar el medio objeto de examen.

20) Cabe destacar como corolario firme de que la situación que concierne al debido proceso fue respetada, puesto que la recurrente aun cuando fue citada para la audiencia de la comparecencia de las partes no presentó conclusiones al fondo, ni efectuó actividad probatoria y el tribunal *a qua* luego de cerrados los debates ordenó de oficio la reapertura, a fin de otorgarle la oportunidad a las partes de ofrecer sus declaraciones

en aras de mejor sustanciación de la causa. El referido tribunal actuó en consonancia con un rol de protección a la garantía del debido proceso como salvaguarda al derecho de la defensa tras asumir en aplicación de la figura procesal de tutela judicial diferenciada la celebración de la referida medida a la cual compareció el abogado de la actual recurrente, quien se constituyó en estrados y solicitó el aplazamiento a fin de que la señora Sara Smith compareciera, lo cual según lo hizo constar la corte *a qua* no se produjo, puesto que no asistió a la audiencia. Partiendo de la situación expuesta mal podría haberse cometido la infracción procesal, relativa a vulnerar el derecho a la defensa. Por lo que procede desestimar dicho medio de casación.

21) En cuanto al alegato de que el abogado actuante en nombre de la señora Sara Smith carecía de poder escrito de representación, para actuar en su nombre, es pertinente retener que el mandato de representación con relación a los abogados se presume de sus actuaciones en justicia en principio, salvo caso excepcionales en los que se requiere un acto por escrito que avale la representación o procuración *ad litem* en justicia. La forma de contestar o cuestionar la representación de un abogado en el marco de un mandato es la figura de la denegación como contestación procesal en la que se demanda formalmente la falta de poder del abogado ya sea como demanda principal o como incidente en el curso del proceso. Al no haber constancia de ello procede desestimar el medio invocado, por no ser pertinente en derecho y por no corresponderse con las reglas que lo regulan según los artículos 352 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

22) En sustento de su segundo medio de casación la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de motivos, en razón de que a pesar de haber establecido que el contrato no era claro, se aventuró a variar el objeto de la demanda fundamentada en el principio *iura novit curia* obviando que se encontraba apoderada de una demanda de interés exclusivo de las partes y que el juez no puede ir más allá de lo pedido, pues según las pretensiones de las partes lo solicitado fue la rescisión de un contrato y no la resolución del mismo.

23) La parte recurrida no produjo defensa en cuanto al referido medio.

24) La alzada sustentó su decisión en los motivos siguientes: (...) *Resulta bueno puntualizar, que a pesar de la consideración ut supra indicada,*

*la alzada, en sujeción al aforismo “jura novit curia”, que presume al juez conocedor derecho, o sea, tráeme los hechos que yo aplico el derecho; en vista de que en su demanda primigenia el señor Manuel Salomón Lewis, solicita la rescisión del contrato, sin embargo en nuestro derecho positivo existen términos que por lo regular los litigantes utilizan indistintamente como si se trataran de lo mismo, pero no lo son, entre los cuales figuran la “rescisión y la resolución”, los cuales si bien es verdad que tienen aspectos coincidentes, en el sentido de que ambos tienden a la extinción del contrato por completo (presente, pasado y futuro), sin embargo ambos tienen deferencia sustancial, pues mientras la rescisión entraña un contrato que fue nulo desde sus inicios; por el contrario en la resolución el contrato era válido en el momento de su nacimiento, pero con motivo de la ejecución del acto, una de las partes no ha cumplido lo que había prometido (...).*

25) Cabe destacar que ha sido juzgado que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos<sup>705</sup>.

26) Por lo que aquí se analiza, es importante precisar que en virtud del principio *Iura Novit Curia* la doctrina y la jurisprudencia han admitido la facultad y el deber de los jueces de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables aun cuando deban ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, lo cual requiere que las partes sean puestas en condiciones de producir defensa a partir de la recalificación que se haya adoptado, se trata de una institución procesal admitida en nuestro derecho por creación jurisprudencial o pretoriamente y concebida por el legislador Francés, así como por el Tribunal Constitucional. Se trata de una herramienta procesal que gira en salvaguarda de que la

705 SCJ, Salas Reunidas, núm. 7, 28 noviembre 2012, B.J. 1224.

administración de justicia se enmarque hacia un rumbo de pertinencia y predictibilidad, acorde con el plazo razonable y con la certidumbre de los procesos.

27) De la lectura del fallo impugnado se deriva que en la especie la demanda original en rescisión de contrato, rendición de cuentas y desalojo interpuesta por Manuel Salomón Luis contra Sara Smith, tenía por objeto la terminación del contrato suscrito en fecha 22 de noviembre de 2002, cuyo fundamento lo constituía que la hoy recurrente no cumplió con las obligaciones que se derivaban del referido contrato, en lo concerniente a la entrega y distribución de los beneficios percibidos por la Farmacia Isaira en la proporción acordada al tenor de la referida convención, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado. Que en ocasión de un recurso de apelación el ahora recurrido reiteró en los actos contentivos de dicho recurso los mismos argumentos tendentes a obtener la terminación del contrato.

28) Lo anterior pone de relieve que los elementos de la instancia permanecieron inalterables en el curso del proceso particularmente en grado de apelación, por ser de donde proviene el fallo que nos ocupa hacer juicio de legalidad, pues en ambos grados de jurisdicción las partes han sido las mismas, así como se ha mantenido la identidad de la causa; que, a pesar de que la corte estableció que hacía cambio de calificación jurídica, sin embargo, se comprueba que la alzada no aplicó el principio aludido, sino que adecuó el término conceptual de lo que se pretendía en la demanda concebida desde el punto de su objeto.

29) Del razonamiento precedentemente enunciado resulta que, si bien la rescisión y la resolución en términos legales consisten en la afectación de una relación contractual o una obligación, la primera, concierne puntualmente a los contratos de venta de inmueble no registrados y a los contratos de partición amigable entre coherederos en que se invoca la lesión, el cual concierne a un régimen de nulidad relativa. Empero, cuando en un contrato que no fuese de esas dos especies enunciadas se utiliza la figura rescisión debe entenderse que lo que se persigue es la resolución, puesto que se trata de denominaciones erróneas que comporta el código civil en su redacción. En caso de que un tribunal haga la adecuación correspondiente del término resolución por ser lo correcto, en sustitución de rescisión se corresponde con el desarrollo objetivo que

real y efectivamente concierne a una terminación contractual para el pasado y el futuro.

30) En esas atenciones no se debe considerar que se encuentra en el ejercicio de la facultad de recalificación, por tanto, no se requiere llamar a las partes a fin de que formulen conclusiones sobre la base de una nueva denominación del litigio que resulta a partir de ejercer dicha facultad, puesto que carecería de sentido en una buena y atinada práctica procesal.

31) Por tanto, se advierte que la variación conceptual aplicada por la alzada no afectó el objeto de la demanda que en esencia era la obtención de la terminación del contrato de marras, lo cual indefectiblemente no comporta un vicio de trascendencia que haga anulable el fallo impugnado, se trata de una mención sobreabundante, que no era necesaria. Por tanto, procede desestimar el medio objeto de examen por no incurrir la alzada en los vicios denunciados y desestimar el presente recurso de casación.

32) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso a favor de los abogados de la tribuna contraria que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1184, 1134 y 1135 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sara Smith, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEN-00007, dictada el 11 de enero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Lcda. Lourdes Acevedo de

Aza, abogada de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 310

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de marzo de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Samuel Ramón Beard Vargas.
<b>Abogado:</b>	Lic. Franklin Leomar Estévez.
<b>Recurrido:</b>	Freddy Domínguez Domínguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan de Jesús Tavarez Martínez.

**Juez Ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Samuel Ramón Beard Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 121-0001780-0, domiciliado y residente en la calle Ramón Matías Rojas s/n, centro de la ciudad, municipio de Villa Isabela, provincia de Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo.



Franklin Leomar Estévez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0016561-6, con estudio profesional abierto en la calle Julio Duran García núm. 14, Villa Olga, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la calle Respaldo Euclides Morillo núm. 4, El Claret Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida principal y recurrente incidental Freddy Domínguez Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0001545-5, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Juan de Jesús Tavarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0056105-7, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 133, ciudad de Puerto Plata.

Contra la sentencia civil núm. 627-2016-00013 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 10 de marzo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor FREDDY DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ, por haber sido hecho de acuerdo a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, y por los motivos precedentemente expuestos, acoge el recurso de apelación y, en consecuencia, revoca íntegramente la sentencia objeto del presente recurso de apelación; y en efecto, ACOGE parcialmente la demanda original en Nulidad de Embargo Ejecutivo y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor FREDDY DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ contra el señor SAMUEL RAMÓN VARGAS BIERD, por procedente, bien fundada y estar fundamentada en base legal. Por vía de consecuencia declarara nulo y sin ningún efecto jurídico el embargo ejecutivo trabado mediante acto No. 645/2014 instrumentado por el Ministerial Ventura Ventura, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a requerimiento del señor Samuel Ramón Vargas Bierd. TERCERO: Condena al señor SAMUEL RAMÓN VARGAS BIERD al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JUAN DE JESÚS TAVAREZ Y ERICK LENIN UREÑA CID, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación de fecha 3 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa y casación incidental de fecha 17 de mayo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa, así como sus medios contra el fallo recurrido; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de noviembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 18 de septiembre de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrida incidental Samuel Ramón Beard Vargas, como parte recurrida principal y recurrente incidental, Freddy Domínguez Domínguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 3 de abril de 2010, el señor Freddy Domínguez Domínguez suscribió un acto de reconocimiento de deuda, acuerdo de pago y pagaré notarial, a favor de Samuel Ramón Beard Vargas; **b)** en data 18 de julio de 2013, mediante acto núm. 813/2013, Samuel Ramón Beard notificó al hoy recurrido mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo; **c)** que Freddy Domínguez interpuso una demanda en nulidad de dicho procedimiento de expropiación y reparación de daños y perjuicios, sustentando en que la deuda reclamada había sido saldada en su totalidad; sus pretensiones fueron rechazadas por el tribunal de primer grado apoderado; **c)** contra el indicado fallo, el otrora demandado interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva, revocó la decisión impugnada y acogió la demanda original.

## En cuanto al recurso de casación principal, interpuesto por Samuel Ramón Beard Vargas

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: falta de base legal, omisión de estatuir, así como desnaturalización de las pruebas aportadas.

3) En el desarrollo de un primer aspecto del medio analizado la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no se pronunció sobre los pedimentos formulados en el escrito de ampliación de conclusiones, en el cual solicitó el rechazo de la acción recursoria sobre la base de que el acto contentivo de la misma solo tenía anexo la sentencia apelada y en él no se hacía mención del acto con el cual se introdujo la demanda, por lo que, al no referirse sobre estos planteamientos la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir y dejó su sentencia desprovista de base legal.

4) De su lado, la parte recurrida solicita el rechazo del agravio denunciado invocando esencialmente que la corte de apelación no incurrió en el vicio que le endilgan a la sentencia impugnada.

5) Conforme se deriva del escrito de sustentación de conclusiones, depositado ante la alzada y el cual fue aportado en ocasión del presente recurso, se advierte que el recurrente planteó dentro sus pretensiones lo siguiente: *El presente recurso de apelación, resulta ser improcedente, ya que, el señor Freddy Domínguez Domínguez, conforme a la instancia de depósito de documentos de fecha 6 de octubre del 2015, no ha demostrado, la existencia de demanda alguna que de origen al presente proceso, es decir Honorables que, para esta Corte, no existe una demanda con la cual, se pueda justificar el presente recurso de apelación y que, constituye la espina dorsal de todo proceso (...).*

6) Conviene precisar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen en estrados, debido a que son esos pedimentos los que apoderan, regulan y circunscriben la facultad dirimente del tribunal, por ende, no están obligados a referirse sobre los requerimientos propuestos en escritos ampliatorios ni a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes<sup>706</sup>; que también ha sido juzgado que los plazos otorgados para

---

706 SCJ 1ra Sala, núm. 0847/2010, 24 de julio de 2020, B. J inédito

escritos deben ser utilizados para fundamentar las conclusiones, no para modificarlas<sup>707</sup>.

7) Al ser una pretensión planteada por primera vez en el escrito justificativo de conclusiones como un alegato subsidiario, según se infiere de la situación antes esbozada el hecho de que el tribunal *a qua* no contestara dicho petitorio no puede ser asimilado en el ámbito procesal como una omisión de estatuir; tomando en cuenta que según resulta de la interpretación racional y alcance del artículo 78 del Código de Procedimiento Civil se entiende que la noción de escrito ampliatorio de conclusiones se limita a la sustentación de las conclusiones que se hayan producido en audiencia, lo cual implica que en virtud del principio de contradicción y dispositivo no pueden incluirse en el mismo pedimentos nuevos. Además, el hecho de que en el consabido recurso de apelación no se hiciera mención del acto con el cual se introdujo la demanda de marras tampoco comporta un vicio que haga anulable el fallo impugnado, en razón de que este no es un presupuesto que resulte de texto legal alguno. En tal virtud procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

8) En un segundo aspecto del aludido recurso la parte recurrente arguye, en esencia, que el tribunal *a qua* desnaturalizó el contenido de los documentos aportados otorgándoles un alcance que no tenían, en razón de que la certificación presentada por el recurrido no demostraba que los valores consignados fueron recibidos como pago de la deuda contenida en el pagaré notarial de fecha 13 de abril de 2010 y que este haya saldado el compromiso económico que justificó el embargo ejecutivo trabado, por el recurrente que tampoco verificó la alzada que no existía ningún documento de descargo a favor del recurrido con respecto a dicha deuda.

9) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una justa valoración de las pruebas al admitir como bueno y válida la certificación del Banco de Reservas que demuestra que el exponente saldó la deuda contraída con el señor Samuel Ramon Beard Vargas.

10) Para sustentar el fallo impugnado la corte *a qua* motivó lo siguiente: (...) *Que esta Corte luego de haber ponderado la documentación que obra en el expediente, especialmente la certificación emitida por la*

707 SCJ, 3ra Sala, núm. 31, 31 de octubre de 2001, B.J. 1091.

*sucursal del Banco de Reservas del Municipio de Luperón, en fecha 02-08-2014, a favor de FREDDY DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ, ha podido constatar que contrario a lo argumentado por el Juez en su sentencia para rechazar la demanda arguyendo que dicha certificación que si bien encuentra en una hoja timbrada por Banreservas, no contiene el nombre de quien la firma, en representación del banco, ni se encuentra sellada por dicha entidad bancaria, sin embargo, examinando el documento precedentemente aludido, la corte ha podido comprobar que se encuentra debidamente firmada y sellada mediante el empleo de un sello seco, empleado por la institución para certificar este tipo de documento, consecuentemente el documento en mención goza de pleno valor probatorio respecto al retiro que realizó a requerimiento del señor FREDDY DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ, de la suma de RD\$2,000,000.00 a favor del señor Samuel Ramón Beard Vargas en fecha 06/06/2012. Por lo tanto, entiende esta Corte que contrario a lo que argumenta el Juez en su sentencia, la parte demandante original, hoy apelante, ha demostrado haber cumplido con la obligación cuya ejecución reclama la parte recurrida, en razón de que ha justificado el pago o el hecho que ha producido la extinción de la misma (...).*

11) Con relación a la desnaturalización de los hechos ha sido juzgado que este vicio se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance a los hechos o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. De igual forma, es criterio de esta Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización.

12) Según se infiere del fallo impugnado se retiene que en la especie se trató de una demanda en nulidad de embargo ejecutivo y daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido en contra de Samuel Ramón Beard Vargas, sustentada en que dicho procedimiento era nulo por haber sido saldada la obligación que vinculaba las partes en virtud del pagaré notarial de fecha 13 de abril de 2010.

13) Cabe destacar que el embargo ejecutivo en estado actual de nuestro derecho es una vía de ejecución que afecta los bienes muebles corporales del deudor el cual requiere esencialmente de las siguientes condiciones: a) un crédito cierto, líquido y exigible; b) un título ejecutorio

si es el producto de una decisión judicial que contenga una condenación pecuniaria; c) un mandamiento de pago notificado regularmente.

14) De la revisión del fallo objetado se deriva que para revocar la decisión del tribunal de primer grado y acoger la demanda original la corte *a qua* ponderó los elementos probatorios que fueron sometidos a su consideración, particularmente la copia del pagaré notarial de fecha 13 de abril de 2010, de cuyo análisis determinó que el señor Samuel Ramón Beard Vargas otorgó al hoy recurrido un préstamo por la cantidad de RD\$200,000.00, comprometiéndose este último a pagarlo en 12 cuotas mensuales, de las cuales 11 serían por la suma de RD\$8,000.00 y una última cuota de RD\$208,000.00, pagaderas los días 13 de cada mes hasta completar la amortización de la deuda.

15) La alzada ponderó el recibo de retiro de la cuenta de ahorro núm. 189490242, de data 6 de junio de 2012, según el cual el señor Freddy Domínguez Domínguez desembolsó a favor de Samuel Ramón Beard Vargas la suma de RD\$2,000,000.00; que dicha información de transferencia de fondos fue certificada mediante documento de fecha 2 de agosto de 2014, emitido por la sucursal del Banco de Reservas del Municipio de Luperón, de lo cual se infiere que la acreencia en cuestión se encontraba debidamente avalada.

16) Igualmente, la alzada valoró como aspecto relevante que a pesar de que el señor Samuel Ramón Beard Vargas recibió los valores precedentemente indicados, pues en dicho recibo se hizo constar que fueron entregados en sus manos, no obstante, posteriormente según mandamiento de pago contenido en el acto núm. 813/2013, datado 18 de julio de 2013, le fue notificado el procedimiento de expropiación fundamentado en el pagaré de marras, lo cual dio lugar a que fuese practicado un embargo ejecutivo según resulta de acto núm. 645/2014, de fecha 10 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Adalberto Ventura, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata.

17) En cuanto al alegato de que la corte *a qua* no verificó la situación relativa a que no había documentación que avalara el descargo a favor del recurrido con relación a dicha deuda, del examen del fallo censurado se verifica que no fue acreditado ante la jurisdicción de fondo la coexistencia de una acreencia simultánea intervenida entre las partes, así como que los valores precedentemente indicados fueran desembolsados a su favor por

un compromiso distinto al perseguido en virtud de dicho procedimiento de ejecución. En ese sentido y contrario a lo planteado por el recurrente, esta Sala luego de hacer un juicio de derecho asume, que la alzada actuó dentro de su poder soberano de apreciación y le otorgó a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, según el principio general de la prueba, consagrado en el artículo 1315 del Código Civil. Por tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente el recurso de casación principal.

### **En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Freddy Domínguez**

18) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente incidental aduce que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de la ley y mala interpretación del derecho, en razón de que a pesar de haber anulado el embargo practicado por Samuel Ramón Beard Vargas, no lo condenó por los daños y perjuicios que este ocasionó al exponente por haber sido embargado abusivamente no obstante haber cumplido con su obligación de pago.

19) Por su parte, el recurrente principal no realizó reparo alguno con relación a dicho escrito.

20) En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada para acoger la demanda original en nulidad de embargo ejecutivo, valoró que dicho procedimiento de expropiación fue ejecutado por el actual recurrido incidental aun cuando se había demostrado la extinción de la obligación perseguida, sin embargo, si bien admitió como una falta el accionar de este último, razonó que en el presente caso no procedía la indemnización solicitada en virtud de que no le fue demostrado el daño, según sustenta en el párrafo 22, página 12 de la sentencia impugnada, al tenor de los motivos siguientes: (...) *En referencia a los daños y perjuicios reclamados por la parte demandante original y hoy recurrente, se rechaza dichos reclamos por falta de pruebas tendente a demostrar su existencia, lo que imposibilita a la corte examinar dichos reclamos; lo que se traduce en innecesario hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión (...).*

21) En ese tenor, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta constituye un error de conducta o acto contrario al derecho<sup>708</sup> por parte del encausado y el perjuicio, por su parte, es sinónimo de daño, ya sea material o moral según cada caso, ocasionado al reclamante.

22) El artículo 1382 del Código Civil dominicano, texto cuya errónea interpretación se invoca, consagra la obligatoriedad de resarcir los daños resultantes de los hechos del hombre, al establecer que: Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo; dicho texto legal establece “el daño” sin hacer distinción en cuanto a su naturaleza, por lo que, debe entenderse dicho término en el sentido más amplio posible, que incluye daños morales y daños patrimoniales o de carácter material.

23) En el contexto de lo que es la noción de daños morales esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha precisado que este constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente.

24) En cuanto a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

25) Por otra parte, es importante resaltar que, aunque un acreedor puede, en principio, embargar los bienes de su deudor, sin estar obligado a seguir un orden determinado o conveniencias particulares, a veces la forma de hacer valer esta prerrogativa puede ser abusiva, sobre todo cuando se ejerce pretendiendo alcanzar ventajas a las que no tiene derechos. En ese sentido, el ejercicio de los procedimientos legales es

708 SCJ 1ra Sala núm. 2, 10 diciembre 2003, B.J. 117.



susceptible de revestir un carácter abusivo, que se configura cuando se desvía del fin que le asigna el ordenamiento, el cual implicará una sanción consistente, normalmente, en condenar al autor del abuso al pago de daños y perjuicios.

26) Es preciso resaltar que para eximir de responsabilidad civil a una parte que haya hecho uso de la vía judicial en el ejercicio de sus derechos, es indispensable determinar que no la ejerció con ligereza censurable o con propósito de perjudicar, o con un fin extraño al espíritu del derecho ejercido<sup>709</sup>, lo que se comprueba no fue establecido por la alzada, puesto que frente a las circunstancias esbozadas le era imperativo al tribunal *a qua* en un ejercicio de ponderación de los bienes y tutelas de los derechos en controversia determinar si al realizar dicha actuación desde el punto de vista de los hechos de la causa el comportamiento del persiguiendo resultaba censurable y desproporcional, según las reglas propias de las vías de ejecución y si bajo esa óptica era posible derivar en derecho y en esas circunstancias se apreciaba la existencia del perjuicio reparable en las dos vertientes que comporta la reparación como se explica precedentemente. Tomando en cuenta que el embargo ejecutivo se llegó a cristalizar, era atendible y racional ponderar los actos realizados y su dimensión moral y patrimonial de incidencia o no en la persona del perseguido.

27) Conforme a lo expuesto se advierte, que al razonar de la forma en que lo hizo, el tribunal incurrió en los vicios denunciados sobre todo al determinar que se retenía la falta mas no el daño, sobre todo tomando en cuenta que la actuación se llegó a realizar en perjuicio de la parte embargada. Razón por la cual procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar la decisión criticada únicamente en cuanto al aspecto que concierne a la responsabilidad civil.

28) En virtud del artículo 65, inciso 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65

---

709 SCJ 1ra Sala, núm. 1049/2020, 26 agosto 2020

de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1315 y 1382 del Código Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Samuel Ramón Beard Vargas, contra la sentencia núm. 627-2016-00013 (C), dictada en fecha 10 de marzo de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 627-2016-00013 (C), de fecha 10 de marzo de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, únicamente en el aspecto relativo a la evaluación del perjuicio en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**TERCERO:** COMPENSA las costas procesales de ambos recursos. Por los motivos expuestos precedentemente.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 311**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Petronila Rodríguez Noesí.
<b>Abogado:</b>	Lic. Aristóteles Chevalier.
<b>Recurrido:</b>	Alan Ernesto Cruz Almonte.
<b>Abogados:</b>	Lic. Obdulio Antonio Placido y Licda. Rina Y. Gutiérrez.

**Juez Ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Petronila Rodríguez Noesí, dominicana, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 037-0006450-8, domiciliada y residente en la calle 1ra. # 17, urbanización Torre Alta, ciudad de Puerto Plata; quien tiene como

abogado constituido al Lcdo. Aristóteles Chevalier, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 037-0066167-5, con estudio profesional abierto en la calle Antera Mota # 93, esq. av. 27 de Febrero, ciudad de Puerto Plata, y *ad hoc* en la av. José Contreras # 81, sector La Julia, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Alan Ernesto Cruz Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 031-0488085-5, domiciliado y residente en la calle Vicente Estrella # 7, edificio A. Gutiérrez, ciudad de Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Obdulio Antonio Placido y Rina Y. Gutiérrez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 040-0009246-2 y 095-0014370-7, con estudio profesional abierto en la calle Eugenio de Champs, esq. calle Beller, edificio Artagnan Pérez Méndez, 2do. Nivel, ciudad de Puerto Plata, y *ad hoc* en la calle José Reyes # 412, sector San Carlos, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SEEN-00144, dictada en fecha 26 de julio de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Dicta el defecto por falta de comparecer, en contra de la Procuraduría Fiscal De del Distrito Judicial de Puerto Plata, en la persona del procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, LICDO., OSVALDO BONILLA, no obstante estar debidamente emplazado; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora PETRONILA RODRIGUEZ NOESI, quien tiene como abogado constituido al LICDO. ARISTOTELES A. SILVERIO CHEVALIER, en contra de la Sentencia Civil Núm. 271-2019-SEEN-00002, de fecha cuatro (04) del mes de enero del año dos mil nueve (2019), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos expuestos en esta decisión; TERCERO: Condena a la parte sucumbiente, PETRONILA RODRIGUEZ NOESI, al pago de las costas en provecho y distracción del LICDO. OBDULIO ANTONIO PLACIDO PAVERO y la LICDA. RINA Y. GUTIERREZ HERNANDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Ordena la ejecución provisional

y sin fianza, no obstante cualquier recurso, de la presente ordenanza de acuerdo a las disposiciones de los artículos 105 y 127 de la ley No. 834 del 15 de julio del año 1978; QUINTO: Comisiona al ministerial ALEXANDER VASQUEZ DE LOS SANTOS, de Estrados de la Corte de Apelación, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 16 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 3 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 19 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

A) En el presente recurso de casación figuran Petronila Rodríguez Noesí, parte recurrente; y como parte recurrida Alan Cruz Almonte y Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de fuerza pública y desalojo incoada por la actual recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 271-2019-SSEN-00002 de fecha 4 de enero de 2019, la cual fue apelada ante la corte *a qua*, quien rechazó el recurso mediante la ordenanza núm. 627-2019-SSEN-00144, de fecha 26 de julio de 2019, ahora impugnada en casación.

B) La parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: “**Primero:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo:** Violación a los arts. 68 y 69 numerales 4, 7 y 10 de la Constitución dominicana. Violación al derecho de defensa y debido

proceso; **Tercero:** Falta de valoración de los medios de prueba y falta de motivos”.

C) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que la parte demandante pretende que sea ordenada la suspensión de la orden de desalojo, emitida en fecha 22-8-2018, así como la ejecución del auxilio de la fuerza pública, autorizada a favor del señor Alan Ernesto Cruz Almonte (codemandado), así como también, que sea ordenado al demandado de abstenerse de utilizar cualquier otro mecanismo para intentar el desalojo del inmueble por ser según alegando la demandante principal de su propiedad; que tal y como ha juzgado el tribunal de primer grado, criterio que la corte comparte, la sentencia de adjudicación es ejecutoria de pleno derecho contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados, conforme dispone el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, modificad por la Ley núm. 764, del 20 de diciembre de 1944, que expresa lo siguiente: “La sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690, y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notificare la sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados”; que aun cuando exista una acción principal en nulidad, la sentencia de adjudicación es ejecutoria de pleno derecho, por lo que, en vista de lo dispuesto en el artículo precedentemente citado; en relación a la suspensión de la fuerza pública otorgada por el procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, habiendo la Licenciada María Mercedes Gil Abreu, Notario Público de los del número del Municipio de Puerto Plata, acompañada de la fuerza pública procedió realizado el desalojo del inmueble, a efecto de lo cual levanto el Acto No. 596/2018, instrumentado en fecha 19 del mes de noviembre del 2018, contenido del Procedo verbal de desalojo practicado en contra de la demandante señora PETRONILA RODRIGUEZ NOESI; resulta improcedente ordenar la suspensión de algo que ya ha sido ejecutado; por consiguiente, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos, resulta procedente rechazar el recurso de apelación que se examina, por no haberse configurados los vicios alegados por el recurrente en contra de la decisión impugnada en apelación”.

1) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que nunca recibió el acto núm. 1134/2018 de fecha 26 de julio de 2018, mediante el cual supuestamente le fue notificado el plazo que otorgaba el Ministerio Público para el desalojo del inmueble; que las argumentaciones vertidas por la corte *a qua* en las págs. 15 y 16 hacen un análisis incorrecto de los alegatos de la parte recurrente, desnaturalizando lo argumentado, ya que resulta insólito que la propia recurrente indique en su recurso de apelación que ha incurrido en actuaciones tales como dar un nombre falso al alguacil o que luego de que se realizare el desalojo se introdujo en el inmueble con una turba, por lo que dicha sentencia desnaturaliza los hechos de la causa.

2) La parte recurrida en defensa de la ordenanza impugnada alega que fueron cumplidos todos los requisitos para realizar el desalojo a la recurrente; que aun luego del desalojo la recurrente permanece ilegalmente dentro del inmueble; que contrario a lo que alega la recurrente, esta sí recibió dicho acto, sin embargo lo desmiente; que la recurrente sostiene que no se le ha notificado ningún acto del procedimiento del referido embargo, más esta no es propietaria del inmueble, acreedora inscrita o garante del mismo, por lo que no había que notificarle ninguna actuación procesal; que anterior a la alegada compra del inmueble en cuestión por la recurrente, ya existía una hipoteca en primer rango inscrita a favor del Banco Popular Dominicano y por el principio de publicidad registral la recurrente debió tener conocimiento de dicha situación; que todo el procedimiento fue comprobado con la documentación aportada y la sentencia recurrida hace una debida mención de todos estos hechos, por lo que la corte no incurre en la desnaturalización de los hechos que alega la recurrente.

3) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

4) De la lectura de la ordenanza impugnada es posible apreciar que si bien es cierto que la corte *a qua* se refiere a lo denunciado por la recurrente en su primer medio de casación, se verifica que los argumentos a

los cuales alude la recurrente son los planteados por la actual recurrida en defensa de los hechos establecidos en el recurso de apelación de la actual recurrente; que a pesar de la forma dubitativa utilizada en la redacción de la ordenanza emitida por la alzada en cuanto a las pretensiones de las partes, no es posible casar la decisión cuando el criterio de los jueces queda fijado sin lugar a dudas, tal y como ocurre en la especie; en tal sentido, no se verifica que la corte *a qua* haya incurrido en los vicios denunciados por la recurrente, pues la alzada únicamente procedió a relatar los hechos planteados por ambas partes en las consideraciones de su ordenanza, motivo por el cual procede rechazar el medio examinado.

5) En su segundo medio de casación la recurrente alega, en síntesis, la violación a su derecho de defensa, toda vez que durante el procedimiento de embargo inmobiliario donde resultó adjudicatario el recurrido, no le fueron notificadas las actuaciones procesales que dieron lugar a la ejecución del inmueble, más aún cuando era de pleno conocimiento que la deudora principal había fallecido; que la anulación del referido proceso se encuentra en los tribunales, razón por la cual se solicitó ante el juez de los referimientos que procediese a la suspensión de la ejecución del proceso de desalojo.

6) La parte recurrida en defensa de la ordenanza impugnada indica que la recurrente no fue parte del proceso de embargo inmobiliario, ya que al no ser deudora, garante ni acreedora inscrita, no había obligación de notificarle ningún acto de procedimiento; que el recurrido es un adquirente de buena fe; que el recurso de casación interpuesto por la recurrente no se basa en el fondo de la demanda principal en nulidad, sino que es un recurso de casación interpuesto contra una ordenanza rendida por la corte *a qua* en funciones de referimiento; que no ha existido violación al derecho de defensa a la recurrente, ya que la presente demanda en referimiento ha sido llevada en sus diferentes fases por la recurrente.

7) Del estudio de la ordenanza impugnada se verifica que también se encuentra abierta una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por la actual recurrente; que más aun, dicha violación al derecho de defensa planteada por la recurrente cuestiona puntos que deben ser dilucidados por el juez apoderado del fondo de la referida demanda, ya que son cuestiones en las cuales no puede interferir el juez de los referimientos.



8) Los argumentos de la parte recurrente se deducen de un proceso de embargo inmobiliario, donde el juez de los referimientos no puede dar solución a una controversia de fondo como la suscitada en la especie, toda vez que esto conllevaría a la ponderación de los actos del procedimiento del embargo inmobiliario ya culminado, cuestión de fondo que escapa a su control y excedería el límite de sus atribuciones en el sentido de que el referimiento es una institución jurídica que tiene como fundamento y esencia la toma de decisiones provisionales que no tocan el fondo del asunto en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales correspondientes; que en ese sentido, se advierte que la corte *a qua* realizó la ponderación del fondo del recurso de apelación sobre la base de las funciones propias del juez de los referimientos, motivo por el cual procede rechazar el medio de casación examinado.

9) En su tercer medio de casación la recurrente invoca, en resumen, que la ordenanza impugnada simplemente remite al numeral 10, pág. 11, de la decisión apelada, indicando que para fundamentar su fallo valoró los medios de prueba, enumerando los documentos y medios probatorios depositados sin hacer un análisis pormenorizado de los mismos; que al no ponderar los documentos depositados, la corte no pudo verificar las violaciones al debido proceso y derecho de defensa; que la alzada, al igual que el juez *a quo* realizaron un ejercicio tímido de la aplicación de la justicia.

10) La parte recurrida aduce que dicho medio carece de sustento, ya que a partir de la lectura de la ordenanza recurrida es posible ver que los documentos depositados han sido debidamente enumerados y ponderados; que el hecho de que la corte *a qua* haya considerado que dichos medios de prueba carecen de fuerza probatoria en lo que se refiere a las pretensiones de la recurrente, no significa que no hayan sido valorados; que la sentencia emitida por la alzada se encuentra correctamente motivada y fundamentada en los textos legales correspondientes.

11) Del examen de la decisión atacada se advierte que la corte *a qua* realizó la ponderación del fondo del recurso de apelación sobre la base de los documentos que le fueron aportados por las partes, y verificó que ciertamente el proceso de desalojo ya se había realizado, motivo por el cual entendió que no podía tomar alguna medida sobre un asunto donde no existía alguna contestación actual; que el simple hecho de que un

tribunal no detalle ni de motivaciones particulares sobre la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación, por lo que del examen de las consideraciones expresadas en la ordenanza impugnada, se revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, así como de las pruebas aportadas, cumpliendo así con lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual se desestima el medio examinado y, en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

12) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Petronila Rodríguez Noesí; contra la ordenanza civil núm. 627-2019-SSen-00144 de fecha 26 de julio de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrente Petronila Rodríguez Noesí, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Obdulio Antonio Plácido y Rina Y. Gutiérrez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 312

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de enero de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Julio de la Cruz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Mártir Rafael Balbuena Ferrera.
<b>Recurrida:</b>	Dionisia Polanco Laureano.
<b>Abogado:</b>	Dr. Tomás Enrique Sandoval Bautista.

**Juez Ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Julio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0003573-2, domiciliado y residente en la calle Duarte # 40-B, ciudad de Hato Mayor; quien tiene como abogado constituido al Dr. Mártir Rafael Balbuena Ferrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0022995-4, con estudio profesional abierto en la calle Melchor Contín Alfau # 26, ciudad de Hato Mayor.

En el proceso figura como parte recurrida Dionisia Polanco Laureano, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0038019-5, domiciliado y residente en la urbanización El Millón, ciudad de Hato Mayor, y *ad hoc* en la calle Segunda # 1, urbanización Roca Mar, km 7<sup>1/2</sup>, municipio de Santo Domingo Este; quien tiene como abogado constituido al Dr. Tomás Enrique Sandoval Bautista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0001484-4, con estudio profesional abierto en la calle San Antonio # 53, ciudad de Hato Mayor.

Contra la sentencia civil núm. 335-2015-SS-SEN-00032, dictada en fecha 28 de enero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: REVOCANDO la sentencia recurrida por los motivos expuestos y por vía de consecuencia DECLARANDO Inadmisibile la Demanda primigenia en nulidad de sentencia de adjudicación; SEGUNDO: ACOGE las conclusiones de la parte recurrente, la señora Dionisia Polanco Laureano, por reposar en prueba legal; DESESTIMA, las pretensiones de la parte recurrida por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, el señor Pedro Julio de La Cruz, al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 4 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 6 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 29 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 2 de noviembre de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Pedro Julio de la Cruz, parte recurrente; y como parte recurrida Dionisia Polanco Laureano. Este litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario seguido en virtud de la Ley 189 de 2011, llevado a cabo por la actual recurrida en contra de Rubén Castillo Santana, Secundina Garrido Calderón y Andrea Reyes Carpio, resultando la persigiente adjudicataria del inmueble objeto de ejecución. Con posterioridad a la emisión de la sentencia de adjudicación, el actual recurrente, quien tiene una anotación preventiva en virtud de un pagaré notarial en el inmueble adjudicado, interpuso una demanda principal en nulidad de la sentencia de adjudicación ante el tribunal de primer grado que conoció el referido embargo, demanda que fue acogida por dicho tribunal mediante sentencia civil núm. 120-15 de fecha 7 de mayo de 2015, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso y declaró inadmisibile la demanda original mediante decisión núm. 335-2015-SEEN-00032 de fecha 28 de enero de 2016, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y el derecho; **Segundo Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) la Corte apoderada de un medio de inadmisión, enarbolado por la parte recurrente, la señora Dionisia Polanco Laureano, sustentado en un escrito justificativo de sus conclusiones y cuya finalidad es la de advertir que a partir de la promulgación de la Ley No. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y a través de su artículo 167, toda sentencia de adjudicación no podrá ser atacada o impugnada por ninguna acción, sea apelación o principal en nulidad en su contra, aunque contengan o no fallos sobre incidentes; que la imperiosidad del mandato de la Ley es inexorable e insoslayable, no podrá interponerse en contra de la sentencia número 302-2012 de

fecha 3 de diciembre de 2012, acción principal en nulidad, por su mandato prohibitivo de alcance general y absoluto; que todos los alegatos y argumentos en contra de esta disposición, deberán hacerse valer por ante la Suprema Corte de Justicia a través del correspondiente recurso de casación como lo establece la misma Ley; que estando cerrada toda vía de acción principal o cualquier otra ordinaria, es imposible que un órgano jurisdiccional pueda tener competencia para dilucidar cualquier tema o tópico sobre la materia (...).”

4) Contra dicha motivación y en sustento de sus medios de casación, los cuales se reúnen para examinarlos conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* viola los arts. 690, ordinal 5to., y 691 del Código de Procedimiento Civil; que la persiguierte, actual recurrida, depositó ante el juez del embargo una certificación de estado jurídico de inmueble donde se encuentra inscrito el recurrente con una anotación preventiva; sin embargo, la parte recurrida no notificó al recurrente Pedro Julio de la Cruz para que pudiera participar en el procedimiento de embargo, hacer los reparos de lugar al pliego y presentar sus propios incidentes; que la corte *a qua*, al revocar la sentencia de primer grado y declarar inadmisibles las demandas originales aduciendo que solo es susceptible del recurso de casación, lo hace inobservando que el recurrente no fue invitado a participar del procedimiento de embargo inmobiliario, violándose su derecho de defensa; que las disposiciones del art. 167 de la Ley 189 de 2011 no aplican cuando no se cumple con el procedimiento y cuando no se notifica a algunos acreedores; que la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que solo las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio pueden recurrir en casación, por lo que no podía hacer uso del art. 167 de la Ley 189 de 2011; que la corte *a qua* no se pronuncia sobre la falta de notificación al acreedor inscrito.

5) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando que el art. 167 de la Ley 189 de 2011 establece cuales son las personas que tienen un interés para demandar, donde se indica que los acreedores tienen derecho siempre que tengan una hipoteca definitiva; que el recurrente solo se limita a indicar que es un acreedor inscrito, sin embargo, el juez de primer grado debió hacer la diferencia entre una nota preventiva y un acreedor inscrito; que en caso de existencia de algún agravio, la citada ley indica que se debe recurrir ante la Suprema Corte de Justicia; que la corte *a qua* obrando como lo hizo, tomó en cuenta parámetros legales y

constitucionales que establece el procedimiento, haciendo una correcta interpretación de las leyes y observando derechos fundamentales que rigen el debido proceso de ley.

6) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que por un correcto orden procesal la corte *a qua* procedió en primer lugar a examinar los presupuestos de admisibilidad del recurso de apelación que le apoderaba y luego, previo a conocer en virtud del efecto devolutivo de la apelación de la demanda original en nulidad de sentencia de adjudicación, ponderó la admisibilidad de esta última y decretó su inadmisibilidad fundada en el art. 167 de la Ley 189 de 2011.

7) En efecto, el examen del presente proceso evidencia que las pretensiones contenidas en la demanda incoada por el actual recurrente procuran la nulidad de una sentencia de adjudicación de inmueble, dictada al tenor de la Ley 189 de 2011, bajo cuyo régimen legal dicha decisión no puede ser objeto de una acción principal en nulidad, ya que, contrario a la adjudicación producida en el procedimiento de embargo inmobiliario regido por el Código de Procedimiento Civil y por la Ley 6186 de 1963, el art. 167 de la citada Ley 189 de 2011 dispone que “la sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y sólo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación”. Como se advierte, dicha legislación establece, sin distinción alguna y como regla general, que en dicho procedimiento ejecutorio no es posible atacar la sentencia de adjudicación mediante una acción principal en nulidad, ello en procura de regular un procedimiento que ofrezca una solución expedita y definitiva, garantizando a las partes la debida seguridad jurídica, en especial al adjudicatario que acude a la venta en pública subasta efectuada bajo el control del poder jurisdiccional del Estado. En tal sentido, en el caso ocurrente la alzada procedió correctamente al tenor de lo establecido en la ley que rige la materia, por lo que los medios de casación examinados deben ser desestimados y el presente recurso debe ser rechazado.

8) En adición a lo anterior es preciso señalar que, si bien el citado art. 167 de la Ley 189 de 2011 advierte que la sentencia de adjudicación solo puede ser impugnada mediante el recurso extraordinario de la casación, tal y como afirmó la alzada, no es menos cierto que en virtud del art. 4 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta vía de

recurso solo puede ser intentada por “las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio”, es decir que se trata de una vía cerrada para los terceros que no participaron en el procedimiento de ejecución inmobiliaria, los cuales, si ha lugar, en tutela de sus derechos solo tendrían excepcionalmente abierta la vía de la tercería, pues frente a la ausencia de una instancia abierta no puede negarse al tercero el acceso al amparo judicial efectivo para reclamar sus pretendidos derechos.

9) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 167 Ley 189 de 2011.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Julio de la Cruz, contra la sentencia civil núm. 335-2015-SEN-00032, dictada en fecha 28 de enero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Pedro Julio de la Cruz al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Tomás Enrique Sandoval Bautista, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 313**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de marzo de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luis Octavio Arias Villar.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Jordi Veras Rodríguez y Licda. María Alejandra Veras Pola.
<b>Recurrida:</b>	C. C. Inmobiliaria, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Carlos Ortiz A., Ramón Ismael Comprés y Licda. Ylona de la Rocha.

**Juez Ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Octavio Arias Villar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1287103-3, domiciliado y residente en la calle Rosendo Álvarez

# 5, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Jordi Veras Rodríguez y María Alejandra Veras Pola, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional abierto en la calle Sebastián Valverde # 8, sector Jardines Metropolitanos, y *ad hoc* en la av. Sarasota, Plaza Houry, apto. 301, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida C. C. Inmobiliaria, C. por A, entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por Norberto Caraballo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0199123-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Carlos Ortiz A., Ramón Ismael Comprés e Ylona de la Rocha, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Hernández # 17, sector Jardines Metropolitanos, ciudad de Santiago; y *ad hoc* en la calle Pedro A. Lluberes # 9, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SEEN-00079, dictada en fecha 9 de marzo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por C.C. INMOBILIARIA, C. POR A., contra la sentencia civil No. 366-14-00637, dictada en fecha Veintiuno (21) de Abril del Dos Mil Catorce (2014), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor, LUIS OCTAVIO ARIAS VILLAR, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación por ser procedente y bien fundado, y por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida en consecuencia DECLARA inadmisibles por efecto de la prescripción, la acción y consecuente la demanda en daños y perjuicios interpuesta, por el recurrente y demandante originario, señor, LUIS OCTAVIO ARIAS VILLAR, contra la C. C. INMOBILIARIA, C. POR A., acogiendo así las pretensiones, de la demandada originaria y ahora recurrente; TERCERO: CONDENA el señor, LUIS OCTAVIO ARIAS VILLAR, al pago de las costas y ordena su distracción*

*a favor de los LICDOS. JUAN CARLOS ORTIZ e ISMAEL COMPRES, abogados que así lo solicitan y afirman avanzarlas en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 29 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 10 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 9 de agosto de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 1ro. de febrero de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Luis Octavio Arias Villar, parte recurrente; y como parte recurrida C.C. Inmobiliaria, C. por A. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrente contra el ahora recurrido, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 366-14-00637 de fecha 21 de abril de 2014, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual revocó la sentencia, acogió el recurso de apelación y declaró inadmisibles la demanda original mediante decisión núm. 358-2016-SSEN-00079, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Errónea interpretación de una norma jurídica. Errónea interpretación y falsa aplicación de la interrupción de la prescripción que contiene el art. 2272 Código Civil; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Este tribunal de alzada, en aras de una sana y conveniente administración de justicia, impartida de manera oportuna, previo a fallar el fondo, procede previamente, al análisis, examen y fallo del medio de inadmisión decidido sobre la prescripción anual, del artículo 2272 del Código Civil y de la solución que así resulte, procederá o no, al examen, ponderación y fallo del fondo; el tribunal a quo, para rechazar el medio de inadmisión de la acción y de la demanda interpuesta por el señor, LUIS OCTAVIO ARIAS VILLAR, contra C. C. INMOBILIARIA, C POR A., motiva su decisión fundado en lo siguiente: a) La anulación de la adjudicación, por sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, que ha adquirido la autoridad absoluta e irrevocable de cosa juzgada, demuestra que la C. C. INMOBILIARIA, C. POR A., actuó con malicia en el proceso de ejecución inmobiliaria, que culminó con la sentencia de adjudicación, cuya nulidad fue pronunciada; b) Actuando y sabiendo de antemano, C. C. INMOBILIARIA, C. POR A., la inexistencia del crédito que alegaba tener, contra el señor, LUIS OCTAVIO ARIAS VILLAR, resulta evidente que cometió una falta de carácter delictual y no cuasidelictual; c) La sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a partir de la sentencia civil No. 62, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de Febrero del 2011, d) Por eso, para determinar si la acción está prescrita, se debe computar el plazo de un año, establecido en el artículo 2272 del Código Civil, teniendo como punto de partida, el 23 de Febrero del 2011, fecha de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia y la fecha en la que se interpuso la demanda; e) Entre la fecha de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de Febrero del 2011 y la fecha de la interposición de la demanda inicial, 2 de Diciembre del 2011, no ha transcurrido el plazo de un año, para interponer una acción de carácter delictual; f) Procede por tanto, rechazar el medio de inadmisión por improcedente y mal fundado; En el caso de la especie, el hecho perjudicial, como hecho ilícito continuo en el tiempo, se inició el día, del embargo y cesó, el día de la adjudicación, pero sus efectos, los daños y perjuicios, se prolongaron en el tiempo como perjuicio continuo, lo que no implica suspensión e interrupción del plazo de prescripción, para el ejercicio de la acción que tuvo como punto de partida definitivo, el día o fecha de la sentencia de adjudicación, el 8 de Junio 2001, y no la fecha de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, el día 23 de Febrero del 2011, al igual que el plazo

para ejercer la acción en nulidad de adjudicación, que nace con el hecho de la adjudicación misma, considerada irregular; El plazo de un año, para el ejercicio de su acción indemnizatoria, de parte del recurrido, se inició, excluido de su computo como en todo plazo, el día material de su inicio (día e a quo), no el día 8 de Junio del 2001, sino el día 9 del mismo mes y año, que al no tratarse de un plazo franco se incluye en su computo el día material del vencimiento (día e a quem) y así el último día hábil, para poder ejercer útilmente su acción, fue el 9 de Junio del 2002”.

4) En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente sostiene que si bien la corte *a qua* fija una prescripción de un año establecida en el art. 2272 del Código Civil, también establece que el hecho ilícito generador del daño nace con el embargo inmobiliario y se prolonga en el tiempo hasta el momento de la adjudicación en una interpretación errónea, toda vez que si bien el hoy recurrente, al practicársele un embargo ilícito recibe un daño, esa “ilicitud” debe pronunciarla la ley o un tribunal; que hasta tanto no interviniera una decisión definitiva que declarase nula e ilegal la ejecución inmobiliaria y consecuente adjudicación en su perjuicio o detrimento, la hoy recurrente tenía interrumpida su acción en reclamación de daños; que el recurrente obró dentro de los parámetros legales y jurisprudenciales al respecto, toda vez que existiendo un juicio sobre la nulidad de la venta que le impedía la acción en responsabilidad, no dejó pasar el plazo de un año desde que se dictó la sentencia con carácter de cosa irrevocablemente juzgada por la Suprema Corte de Justicia.

5) Por su lado, la parte recurrida establece que el recurrente tuvo múltiples oportunidades para incoar su demanda en reparación de daños y perjuicios, lo cual no hizo; que la fecha del hecho no es otra que la del embargo inmobiliario considerado como injusto por el recurrente, demandante original, por lo que la posibilidad de incoar su demanda se extendía hasta el día en que se pronunció la sentencia de adjudicación; que a pesar de que el recurrente alegue que se le había imposibilitado legal o judicialmente el ejercicio de la acción, las causas de impedimento, suspensión o interrupción de prescripción no se verifican en la especie, ya que el recurrente tenía conocimiento de algún daño desde que interpuso la demanda en nulidad en contra de la sentencia de adjudicación, por lo que la sentencia recurrida fue emitida amparándose en fundamentos firmes.

6) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que ambas instancias de fondo confirmaron que nos encontramos en presencia de una acción delictual en la que el plazo de prescripción es de un año; que la cuestión controvertida del litigio se centra en la determinación del punto de partida para el cálculo de la prescripción de la acción en responsabilidad civil incoada por el actual recurrente, demanda que fue incoada en fecha 2 de diciembre de 2011, luego de que la declaratoria de nulidad de la sentencia de adjudicación adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con la sentencia desestimatoria dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de febrero de 2011.

7) En ese sentido, la corte *a qua* estableció que el hecho perjudicial, como hecho ilícito continuo en el tiempo, se inició el día del embargo y cesó el día de la adjudicación, pero sus efectos, los daños y perjuicios, se prolongaron en el tiempo como perjuicio continuo, lo que no implica suspensión e interrupción del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción, que tuvo como punto de partida definitivo el día o fecha de la sentencia de adjudicación, es decir, el 8 de junio de 2001.

8) Es oportuno establecer que en materia de prescripción referente a las acciones en justicia para reparar daños y perjuicios, el punto de partida para la misma es el momento de la consumación de la falta, o hecho perjudicial, materializado en contra del accionante; que en la especie ese hecho consiste en el embargo inmobiliario realizado por el recurrido; sin embargo, existía una imposibilidad material para probar la referida falta, toda vez que la misma se encontraba subordinada a la determinación de la regularidad o no del embargo efectuado, lo cual únicamente podía producirse luego del conocimiento de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación.

9) En ese sentido, cabe destacar que de conformidad con el art. 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación es ejecutoria de pleno derecho, aunque se demande su nulidad, motivo por el cual poco importaría que el actual recurrente interpusiere su acción en responsabilidad civil, ya que, ante los tribunales de justicia o cualquier otro organismo, la adjudicación constituiría un acto judicial válido hasta tanto no sea declarada judicialmente su nulidad por la verificación y retención de una falta en el proceso ejecutorio; por lo que, en tal caso,

el actual recurrente continuaría con el proceso a su cuenta y riesgo, sin tener constatada la validez del proceso ni la constatación de la falta.

10) El párrafo del art. 2272 del Código Civil, aplicado en el caso de la especie por la corte *a qua*, establece lo siguiente: “Prescribe por el transcurso del mismo período de un año, contado desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure”.

11) Del mismo modo, una acción en responsabilidad civil sólo comienza a prescribir a partir del día en que todos los elementos del delito civil se configuran, particularmente a contar de la aparición de un perjuicio actual y cierto; que en la especie los elementos del delito civil se fijan el día en que fue retenida la falta mediante decisión con autoridad de la cosa juzgada consolidada por la decisión de rechazo de recurso de casación de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de febrero de 2011; que en ese sentido, al ser dicha decisión un acto judicial constitutivo de derecho, mediante el cual se finiquita dicha situación procesal y la cuestión se hace firme, es a partir de ese momento que el actual recurrente tenía el derecho a demandar los daños y perjuicios, ya que el evento se consagró mediante la sentencia definitiva.

12) En el caso ocurrente resulta incuestionable que la vigencia y la oponibilidad de la sentencia de adjudicación, mientras no sea anulada o revocada, tiene un efecto impositivo del ejercicio del derecho del titular de la prerrogativa jurídica de reclamar los daños y perjuicios que pudiere causarle la venta en pública subasta culminada mediante ella, es decir, en este caso el embargado carece de una pretensión en daños y perjuicios demandable o accionable mientras dicha decisión de adjudicación le sea válidamente oponible, pues se trata de un acto jurisdiccional del Estado con eficacia jurídica. Por consiguiente, al tenor de lo dispuesto por el art. 2272 del Código Civil antes transcrito, el tiempo que se mantenga válida la sentencia de adjudicación no se computará en el plazo de prescripción. Es preciso señalar que la prescripción tiene su momento inicial en el instante en que pudo exigirse al deudor la conducta debida. De ello se desprende que el principio general es que la iniciación del curso de la prescripción

se produce desde el instante en que el derecho está amparado con una pretensión demandable que permita a su titular hacer valer ese poder jurídico que el ordenamiento legal ampara.

13) Si bien es cierto que por economía procesal era más recomendable reclamar los daños y perjuicios de manera accesoria en la misma demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, no menos cierto es que la ley no impone hacerlo de tal forma, por lo que el hecho de que el actual recurrente escogiera la estrategia procesal de hacerlo de manera separada y escalonada, no implica que el plazo de prescripción de la segunda acción inicie a correr conjuntamente con la primera acción, aun sea dependiente de ella, sino que desde otro enfoque lo que se verifica es un comportamiento de lealtad procesal al esperar que se retuviera la falta mediante sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En tales circunstancias, esta Corte de Casación retiene que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente al no contrastar de manera correcta el punto de partida de la prescripción de la acción en responsabilidad civil de que versa el presente proceso; que en tal virtud la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente la demanda de la cual se encontraba apoderada la alzada en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 2272 Código Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00079, dictada en fecha 9 de marzo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.



**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrida CC Inmobiliaria, S. R. L, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Juan Carlos Ortiz A., Ramón Ismael Compres e Ylona De La Rocha, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 314**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de enero de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Popular Dominicano, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Stalin Encarnación Tejada, Eddy Ureña Rodríguez y Néstor A. Contín Steinemann.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Nuridis Sierra Montero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rudys Odalis Polanco Lara.

**Juez Ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. John F. Kennedy # 20, esq. av. Máximo Gómez,

Torre Popular, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ramón Stalin Encarnación Tejada, Eddy Ureña Rodríguez y Néstor A. Contín Steinemann, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1287298-1, 001-1790554-7 y 001-0196961-6, con estudio profesional abierto en la intersección de las calles Carlos Sánchez y Sánchez y prolongación Siervas de María # 17, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Ramón Nuridis Sierra Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0125726-8, domiciliado y residente en la calle Principal # 43, km. 5, sector Najayo Arriba, San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rudys Odalis Polanco Lara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0074910-9, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral # 105, esq. calle Padre Borbón, San Cristóbal.

Contra la ordenanza núm. 23-2015, dictada en fecha 23 de enero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile, por las razones expuestas, el recurso de apelación interpuesto por el BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A.-BANCO MULTIPLES, contra la Ordenanza Civil número 00719-2014, dictada en fecha 14 de Diciembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos indicados; SEGUNDO: Compensa pura y simplemente las costas de la presente instancia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 24 de abril de 2015 mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 20 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 29 de diciembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 10 de abril de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Banco Popular Dominicano, S. A. – Banco Múltiple, parte recurrente; y como parte recurrida Ramón Nuridis Sierra Montero. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en pago de astreinte incoada por la actual recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 00719-2012 de fecha 14 de diciembre de 2012, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación mediante ordenanza núm. 23-2015, de fecha 23 de enero de 2015, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de motivos suficientes y violación al derecho de defensa”.

3) En cuanto al punto que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que esta Corte ha podido apreciar que entre los documentos que conforma el expediente no consta la Ordenanza que se dice estar apelando; que para la validez del recurso de apelación no basta que el recurrente señale en el acto de su recurso la sentencia contra la cual va dirigido, sino también requiere de una copia certificada de la misma sea aportada o depositada al tribunal para hacer mérito al recurso de que se trata; que el no depósito de la ordenanza recurrida impide, al tribunal de alzada analizar los méritos del recurso de apelación, por no tener constancia de la existencia de la misma, que la ponderación del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene a la vista dicho documento; que el depósito de la copia autentica o certificad de la sentencia impugnada es una formalidad sustancial para la admisión del recurso, ya que tiene el propósito de poner a los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos; que a esta Corte no se ha probado

que la parte recurrente haya cumplido con las formalidades materiales exigidas por las leyes procesales para que la misma pueda conocer el fondo del asunto que le ha sido sometido, razón por la que resulta imposible pronunciarse en lo referente al recurso”.

4) En el desarrollo de su único medio de casación la recurrente aduce, en síntesis, que el número de expediente 302-2012-00878 correspondiente al recurso de apelación que originó la sentencia recurrida es el mismo número de expediente de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia que conoció la misma corte *a qua* y dictó la ordenanza núm. 10-2013, la cual suspendió la ejecución de la ordenanza apelada; que ciertamente y haciendo ejercicio de lógica, la sentencia recurrida estuvo depositada en el expediente, puesto que sirvió de base para el fallo precitado; que la corte *a qua* tuvo en sus manos la ordenanza recurrida; que de no haber encontrado la ordenanza en el expediente, debió ordenar su depósito para garantizar la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa; que al fallar como lo hizo, al corte incurrió en violación del debido proceso ya que se rehusó a conocer el fondo del asunto del que se encontraba apoderado.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega en su memorial de defensa que, contrario a lo que indica la parte recurrente, la corte no tenía que ordenar la reapertura de debates o alguna medida para que se ordenara el depósito de la sentencia recurrida.

6) Ha sido juzgado que es inadmisibles la apelación si no se deposita la decisión apelada, puesto que el depósito de la copia auténtica o certificada de la sentencia es una formalidad sustancial para la admisión del recurso, sin la cual los jueces no estarían en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo cuestionado. Sin embargo, esta corte ha aprobado la admisibilidad del recurso de apelación no obstante el depósito en fotocopia de la decisión recurrida si ninguna de las partes cuestiona su fidelidad con la copia certificada.

7) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* procedió a pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación en virtud de que no se encontraba depositada copia de la ordenanza impugnada que le permitiera verificar los alegatos propuestos en el acto de apelación.

8) En tal sentido, de acuerdo al principio dispositivo que rige el procedimiento civil, son las partes quienes tienen la prerrogativa de impulsar la actividad judicial y aportar al proceso los documentos en los cuales se debe sustentar la decisión del juez, esto así, con el objetivo de delimitar el proceso tomando en cuenta las pretensiones de las partes; que si bien es cierto que se hubiese podido ordenar alguna medida con el fin de que se realizara el depósito de la sentencia impugnada, esto es una cuestión facultativa de los jueces y de fondo del proceso que escapa a la censura de la casación; que tal y como manifestó la alzada en la ordenanza impugnada, al no cumplirse con una formalidad sustancial del proceso, como lo es el depósito del fallo a examinarse, dicha ausencia conduce a la inadmisibilidad del recurso.

9) Por otra parte, respecto al argumento de la parte recurrente en el sentido de que la corte *a qua* tuvo conocimiento de la ordenanza impugnada en ocasión de la demanda en suspensión acogida por el presidente de la misma corte, es preciso que esta Corte de Casación destaque que, al tenor de los arts. 137, 138, 139, 140 y 141 de la Ley 834 de 1978, el presidente de la corte de apelación puede ser apoderado, en el curso de la instancia de apelación y en atribuciones de referimientos, para intervenir en tres circunstancias: para ejercer los poderes atribuidos al juez de los referimientos de primera instancia, para suspender la ejecución de las sentencias impropriadamente calificadas en última instancia y para ejercer su rol esencial en materia de ejecución provisional. Si bien el apoderamiento del presidente de la corte en los casos señalados se encuentra supeditado a la existencia de una instancia de apelación abierta y que las pretensiones ante el presidente de la corte se relacionen con la decisión impugnada en apelación, ello no implica un apoderamiento oficioso, sino que el presidente de la corte debe necesariamente ser apoderado por las partes mediante el procedimiento de los referimientos trazado en los arts. 101 y ss. de la citada Ley 834 de 1978, esto es, a través de una demanda introductiva del referimiento, contentiva de citación a la parte adversa a comparecer el día habitual de los referimientos ante el presidente de la corte o el día distinto fijado por éste; que en tal virtud, sin importar las pretensiones de que se trate, el apoderamiento del presidente de la corte debe ser realizado de manera separada mediante una demanda en referimiento, en tanto cuanto la jurisdicción del presidente es distinta

y autónoma respecto de la jurisdicción del pleno de la misma corte de apelación.

10) En armonía con esto último ha sido juzgado que, la Ley 834 de 1978, que concibió la figura del *presidente de la corte de apelación* para estatuir en materia de referimiento, consagra dicha jurisdicción distinta a la de la *corte en pleno*, cuyas atribuciones de manera privativa le son conferidas a dicha jurisdicción por la ley citada<sup>710</sup>.

11) En efecto, dichas jurisdicciones constituyen instancias distintas no obstante en el apoderamiento de estas intervengan las mismas partes y se trate sobre el mismo asunto; por lo que, contrario a las críticas de la parte recurrente, los argumentos, medios de pruebas y pretensiones presentados ante la jurisdicción del presidente no pueden presumirse e influir en la jurisdicción del pleno de la corte, y viceversa, pues se trata de formaciones autónomas e independientes. De ahí que, en el caso ocurrente, era preciso que de manera separada la parte recurrente en apelación —y ahora en casación—, por un lado, depositara ante el presidente de la corte la ordenanza cuya suspensión pretendía y, por otro lado, depositara por ante el pleno de la corte la decisión que quería revocar, aun se trate del mismo fallo para ambas instancias. En consecuencia, la alzada no incurrió en el vicio invocado por la parte recurrente, motivo por el cual procede desestimar el único medio planteado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, contra la ordenanza núm. 23-2015, de fecha 23 de enero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

---

710 SCJ, 1ra. Sala núm. 33, 15 julio 2009, B. J. 1184, pp. 391-396.

Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Rudys Odalis Polanco Lara, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 315

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de mayo de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Yolanda Espinal Cruz de Martínez.
<b>Abogada:</b>	Licda. María R. Sánchez.

**Juez Ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Yolanda Espinal Cruz de Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0012227-2, domiciliada y residente en la calle Francisco Segura y Sandoval núm. 100, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogada constituida a la Licda. María R. Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0077436-3, con estudio profesional abierto en la calle Juana Evangelista Mieses, casi esquina Carretera Mella, Plaza Gaeva, segundo piso, sector Rosario

Mieses, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 602, local 4, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como partes recurridas Ángel Rijo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0065394-7, domiciliado y residente en la calle Comandante Marmolejo núm. 1, sector Sávica, Higüey, Provincia La Altagracia y Jim James di Frico, suizo, mayor de edad portador del pasaporte núm. X3006766, domiciliado y residente en la calle Dr. Botello núm. 3, edif. Marienyela, sector Juan Pablo Duarte, Higüey, provincia La Altagracia.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSen-00284, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de mayo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, señores ANGEL RIJO y JIM JAMES DI FRICO, por no comparecer, no obstante citación legal; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la señora YOLANDA ESPINAL CRUZ DE MARTÍNEZ en contra de la Sentencia Civil No. 198/2015, de fecha 26 del mes de marzo del año 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con respecto de una demanda en Distracción incoada por esta en contra de los señores ANGEL RIJO y JIM JAMES DI FRICO, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos; CUARTO: COMISIONA al ministerial RAMON JAVIER MEDINA, alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 17 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la Resolución de defecto núm. 2457-2019 de fecha 10 de julio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunciando el defecto de los recurridos; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de

la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 19 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia del abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yolanda Espinal Cruz de Martínez y como parte recurridas Ángel Rijo y Jim James di Frico. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que: **a)** en ocasión de una expropiación mobiliaria, fue interpuesta una demanda en distracción, la cual fue declarada de oficio inadmisibles por falta de depósito del acto de la demanda al tenor de la sentencia núm. 198/2015 de fecha 26 de marzo de 2015; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, decidiendo el tribunal de alzada la confirmación de la sentencia en cuestión, mediante el fallo objeto del recurso que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación, los cuales se desarrollan en otra parte del cuerpo de esta decisión.

3) Conforme la resolución núm. 2457-2019 dictada en fecha 10 de julio de 2019, se pronunció el defecto en contra de las recurridas, por no haber notificado constitución de abogado ni producido y notificado su memorial de defensa.

4) La parte recurrente en su único medio de casación invoca, que la corte *a qua* al motivar su sentencia estableció que la recurrente aportó documentos que la acreditan como propietaria del establecimiento comercial Repuestos Usados Yolanda y de las piezas que fueron embargadas por los recurridos y reconoció además que no era deudora de los recurridos embargantes. Que al no conocerse los medios establecidos en el acto núm. 76/2013 de fecha 26 de septiembre del año 2013, contenido de demanda en distracción mobiliaria con nulidad de embargo ejecutivo, devolución de objetos embargados con abono de daños y perjuicios,

procede que esta sala case con envió para que se conozcan los medios y méritos de dicha demanda.

5) En relación al medio analizado, la corte *a qua* estableció lo siguiente:

“ (...) si bien la referida documentación probatoria del derecho de propiedad de la hoy recurrente sobre los bienes embargados, pudo haber sustentado su recurso, ante la hipotética determinación de que los mismos no eran propiedad del señor JOSE MARTINEZ VASQUEZ, supuesto deudor de los embargantes, la ausencia del referido acto de demanda, contentivo de sus pretensiones de fondo, las cuales tampoco fueron indicadas en el acto del recurso de apelación, ni aun fueron plasmadas en su escrito justificativo de conclusiones depositado posteriormente por secretaria, impide a esta Corte fallar en acogencia de la demanda en distracción de que se trata. (...) en definitiva, y por los motivos expuestos, ante la constatación de que el juez de primer grado obró correctamente al declarar inadmisibles una demanda desprovista del acto que la sustente, cuya omisión de depósito igualmente tuvo lugar en esta alzada, pero más aún, tampoco fueron presentadas las conclusiones que son debidas ante un tribunal de apelación, que podrían haber permitido la variación de la suerte del expediente, es lo pertinente rechazar el Recurso de Apelación de que se trata, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada”.

6) La decisión censurada pone de manifiesto que la parte demandante no aportó ante la jurisdicción *a quo* el acto introductivo de la demanda original, por lo cual fue declarada de oficio inadmisibles. No obstante, recurrir en apelación no satisfizo la formalidad otrora incumplida relativa al depósito ante la jurisdicción de alzada del acto de marras, motivos por los cuales fue rechazado su recurso y confirmada la sentencia apelada.

7) Es pertinente destacar que ha sido juzgado en el contexto de la jurisprudencia de esta sala que el acto que contiene una demanda además de vincular a las partes produce, como uno de sus efectos principales, el de apoderar al tribunal que habrá de conocer la misma, fijando a su vez los límites del litigio. La situación expuesta implica que no es posible juzgar válidamente en derecho las pretensiones de quien ejerce una acción sin haberse hecho acopio como cuestión sustancial del acto de la demanda, combinado con el hecho de que los actos procesales no se

presumen, sino que su existencia debe ser un componente tangible del proceso. En esas atenciones en ausencia de acto procesal introductorio de instancia en ningunas de las dos instancias de fondo. Al ser declarada la inadmisibilidad se trata de una decisión dictada en consonancia con la ley y el derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

8) Finalmente, de las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de fundamento a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento en ausencia de conclusiones en ese sentido de la parte gananciosa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 20, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto Yolanda Espinal Cruz de Martínez contra la sentencia núm. 545-2016-SS-00284, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de mayo de 2016, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 316**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de diciembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Antonio Morel Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez.
<b>Recurrida:</b>	Carmen Amelia Marcano Ramos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor Manuel Pérez Domínguez y Rafael Jerez B.

**Juez Ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Morel Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0047561-6, domiciliado y residente en la calle General Luperón núm. 43 del sector Sibila, del municipio de Mao, provincia Valverde, debidamente representado por el Lcdo. Anselmo Samuel Brito Álvarez, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0015159-7, con estudio profesional abierto en la calle Abraham Lincoln núm. 10 de la ciudad de Mao, y domicilio *ad hoc* en la calle Henry Segara Santos, núm. 2, ensanche Luperón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Carmen Amelia Marcano Ramos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0109596-0, domiciliada y residente en la calle J Ismael Reyes núm. 96 de la ciudad de Mao, provincia Valverde; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Víctor Manuel Pérez Domínguez y Rafael Jerez B., titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 034-0006464-2 y 034-0009256-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Desiderio Arias núm. 5, edificio Augusto I, segundo nivel, módulo 6 de la ciudad de Mao, y domicilio *ad hoc* en la avenida Mella, núm. 11-D, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SEEN-00472, dictada en fecha 19 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGÉ en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto la señora, CARMEN AMELIA MARCANO RAMOS, contra la sentencia civil No. 00355/2014, de fecha Once (11) de Abril del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO:* *ACOGÉ en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto la señora CARMEN AMELIA MARCANO RAMOS, en consecuencia, por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida por tanto RECHAZA la demanda en verificación de escritura por las razones expuestas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 18 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 25 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.



**(B)** Esta Sala en fecha 21 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Antonio Morel, y como parte recurrida Carmen Amelia Marcano Ramos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda principal en verificación de escritura, interpuesta por Carlos Antonio Morel Rodríguez en contra de Carmen Amelia Marcano Ramos, con la finalidad de que se decrete la falsedad del contrato de venta de fecha 17 de diciembre de 2001, con firmas legalizadas por el abogado notario Luis Fdo. Vargas Ulloa; que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, al tenor de la sentencia núm. 00355/2014, de fecha 11 de abril de 2014, ratificó el defecto pronunciado en contra de Carmen Amelia Marcano Ramos y acogió la demanda, ordenando a la demandada original depositar el acto argüido en falsedad y ordenando su verificación de firmas ante los peritos del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada original; la corte *a qua* revocó la decisión impugnada y rechazó la demanda primigenia; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley por errónea o mala aplicación e inobservancia de los artículos 194 y 195 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** contradicción de motivos de la sentencia y su dispositivo; **tercero:** falta de base legal de la sentencia, producto de la ilogicidad de la misma; **cuarto:** falta o insuficiencia de motivos.

3) La parte recurrente en su primer medio alega que la sentencia impugnada incurrió en una errónea aplicación del artículo 194 del Código de

Procedimiento Civil, el cual solo aplica en los casos en que se procura el reconocimiento de la firma o del documento, lo cual no ocurre en la especie, en razón de que la demanda original se trata de una acción principal por la vía civil tendente a decretar la falsedad de un documento, ya que la firma que contiene no es la firma real del *de cujus*. En esas atenciones, aduce que la corte realizó una errónea aplicación de la ley al no tomar en cuenta la naturaleza de la demanda y aplicar de forma equivocada un texto legal, cuando lo que se procura es la declaratoria de falsedad de una firma. Sostiene que el hecho de que la parte demandada haya incurrido en defecto en primer grado no es razón para que sea rechazada la demanda; sino que, por el contrario, el texto legal aplicable se trata del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que fue el fundamento del fallo del juez de primer grado, quien al entender la naturaleza jurídica y el objeto de la demanda falló correctamente.

4) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que la decisión recurrida está fundada en derecho y que contiene los motivos pertinentes y suficientes que la hacen cónsona con el mandato de la ley; b) que el recurrente, como continuador jurídico del finado vendedor, fue quien solicitó al tribunal la verificación de escritura del acto en favor de la recurrida, es decir, que lo diera por reconocido, por lo que el tribunal de primer grado debió limitar su fallo a dar acta a la beneficiaria del acto y no a ordenar medidas de instrucción, tal como juzgó la alzada; c) que los vicios denunciados son inexistentes, ya que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho.

5) La jurisdicción de alzada sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que con relación al argumento del recurrente relativo a que es in-sólita la demanda principal en verificación de escritura incoada por un heredero del finado Carlos Antonio Morel, el vendedor en provecho de la señora, Carmen Amelia Marcano Ramos, sobre una porción de terreno; que la Corte determina que dentro de las contestaciones relativas a la prueba literal está la verificación de escritura que es la acción con que cuenta todo aquel que desee negar su letra o firma lo mismo que el causahabiente si a su juicio, determinado documento privado, alegadamente extendido por el *de cujus*, no fue en vida firmado o consentido por

este; Que esta verificación puede incoarse mediante demanda principal en reconocimiento de escritura o mediante procedimiento incidental si la escritura surgiera en medio de los debates; por lo que las pretensiones del recurrente en ese aspecto son rechazadas; Que con relación al medio sustentado por el recurrente relativo a lo que dispone el artículo 194 del Código de Procedimiento Civil, [...] un análisis del referido artículo, y visto que en primer grado la parte demandada hizo defecto procede acoger las disposiciones de dicho artículo; es decir, el juez de primer grado debió pronunciar el defecto de la parte demandada y dar por reconocido el documento de referencia dando así cumplimiento a esa disposición legal. Que por lo antes expuesto procede acoger las pretensiones del recurrente en ese aspecto. En consecuencia, el recurso de apelación es acogido y revocada la sentencia recurrida por haber hecho el juez a quo una incorrecta aplicación del derecho sin embargo la Corte solo se limita a revocar la sentencia y rechazar la demanda, la Corte no pondera ni falla sobre ningún otro elemento del proceso en razón de que las conclusiones son las que limitan la esfera del juez al momento de fallar.”

6) Es preciso señalar que, para determinar el procedimiento legal a utilizar a fin de impugnar el contenido y valor probatorio de un acto, es primordial establecer su naturaleza, desde el punto de vista de quienes intervienen en su instrumentación. En nuestro derecho existen dos categorías primordiales de actos susceptibles de ser utilizados como prueba, estos son los auténticos y los bajo firma privada, a los cuales la ley le atribuye un régimen jurídico distinto.

7) En el contexto de los actos bajo firma privada rigen dos regímenes procesales para cuestionar su contenido. Los actos bajo firma privada en sentido estricto pueden ser denegados y su contenido solo hace fe hasta prueba en contrario. La legislación dominicana dispone el procedimiento de verificación de escritura, como vía para cuestionar o impugnar los actos de esta naturaleza, según resulta de los artículos 1323 y 1324 del Código Civil. Sin embargo, cuando se trata de que han sido suscritos en la modalidad de bajo firma privada con firmas legalizadas por notario, caso en que dicho oficial público interviene para sustentar que las firmas fueron puestas en su presencia con la mención de que las partes declararon ser estas las que utilizan tanto en su vida pública como privada, se concibe que la participación del notario en tales circunstancias concede al acto la configuración de autenticidad en lo que concierne a la coletilla

de legalización que instrumenta, por tanto la figura que aplica en torno a ese aspecto lo es la inscripción en falsedad.

8) Esta distinción fue reforzada por el Tribunal Constitucional en la decisión núm. TC/0282/16, de fecha 8 de julio de 2016, en la cual se estableció lo siguiente: *Los actos auténticos o notariales, de acuerdo con el artículo 1317 del Código Civil, son aquellos que realiza un oficial público denominado notario al que incumbe su instrumentación tanto en consideración del lugar, como de la naturaleza del acto, según las formalidades requeridas por la ley. (...) los actos bajo firma privada en sentido estricto son escritos redactados directamente por las partes o por sus mandatarios, cuya validez solo se encuentra supeditada a las firmas de quienes en ellos intervienen. Por tanto, no requieren la participación de oficiales públicos ni la satisfacción de ninguna otra formalidad legal. (...) en derecho dominicano también existe el acto bajo firma privada con firmas legalizadas, que constituye una tercera modalidad de escrito probatorio, de naturaleza mixta, es decir, que participa tanto de elementos del acto auténtico, como del acto bajo firma privada en sentido estricto.*<sup>711</sup>

9) Respecto a la fuerza probatoria del acto auténtico, la primera parte del artículo 1319 del Código Civil, dispone que, este “hace plena fe respecto de la convención que contiene entre las partes contratantes y sus herederos o causahabientes”, mientras que la segunda parte de dicha disposición presume la sinceridad y veracidad del acto auténtico hasta inscripción en falsedad. Por tanto, la autoridad del acto auténtico siempre se impondrá, a menos que quien lo impugne apodere la vía penal querellándose por falso principal o por la vía civil recurriendo a la inscripción en falsedad incidental previsto en los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el cual se trata de un procedimiento dependiente, que exige que se encuentre conociéndose en un proceso principal en que se discuta la misma situación procesal o que guarde relación de conexidad.

10) En lo que respecta a la fuerza probatoria de los *actos bajo firma privada con firmas legalizadas*, según la regulación de los artículos 56 y siguientes de la Ley del Notariado núm. 301, legislación aplicable en el caso por ser la vigente al momento de la suscripción del acto cuya falsedad se

711 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0282/16, de fecha 8 de julio de 2016.

pretende, la legalización del notario no le confiere fecha cierta al acto bajo firma privada, ni tampoco autenticidad a su contenido, aunque sí les otorga carácter de autenticidad a las firmas estampadas. En ese sentido, las firmas legalizadas en este tipo de actos se presumen auténticas hasta inscripción en falsedad, tal como ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional<sup>712</sup>.

11) Es importante destacar, que según nuestro ordenamiento jurídico se puede demandar por la vía principal la impugnación de un acto por la comisión de algún vicio del consentimiento, conforme al artículo 1109 del Código Civil, cuando se impugna como convención según el artículo 1304 del mismo código citado. No obstante, cuando se trata de la negación de una firma estampada en un acto cuya legalización fue realizada por un notario, conforme fue establecido precedentemente no es posible accionar ante la jurisdicción civil en inscripción en falsedad de manera principal, puesto que sería apartarse de los principios que norman la especialidad que revisten dichos actos, vinculado a la legitimación procesal para cuestionarlo.

12) En ese sentido conviene señalar que en ocasión de una acción directa de inconstitucionalidad del artículo 217 del Código de Procedimiento Civil dominicano, fundamentada en ser violatoria a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, el Tribunal Constitucional, estableció que no existe tal vulneración, puesto que dicho texto, en su parte *in fine*, establece textualmente que el demandante en falsedad puede “deducir los argumentos o consecuencias jurídicas que juzgue convenientes o entablar las demandas que le parezca, por sus daños y perjuicios”, lo cual deja abierta la posibilidad al demandante de presentar sus pretensiones mediante una acción principal en falsedad de escritura ante la jurisdicción penal, garantizando así la tutela judicial efectiva, el debido proceso y una sana administración de justicia<sup>713</sup>.

13) En el caso que ocupa la atención de este tribunal, el recurrente Carlos Antonio Morel Rodríguez, demandó por la vía principal la verificación de escritura de un acto bajo firma privada de fecha 17 de diciembre de 2001, con las firmas legalizadas por el abogado notario Luis Fernando

---

712 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0282/16, de fecha 8 de julio de 2016.

713 TC/0051/15 de fecha 30 de marzo de 2015.

Vargas Ulloa, suscrito por su extinto padre Carlos Antonio Morel y Carmen Amelia Marcano Ramos, invocando que el indicado documento no fue firmado por su padre.

14) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia acogió la demanda y ordenó la verificación de la firma estampada en el contrato de venta ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). La corte de apelación al ponderar la acción primigenia determinó que el procedimiento de verificación de escritura puede interponerse mediante demanda principal en reconocimiento de escritura o mediante procedimiento incidental si la escritura surgiera en medio de los debates. Asimismo, decidió revocar la sentencia de primer grado puesto que la demandada original había incurrido en defecto en dicha instancia, por lo que, a su juicio, el tribunal de primer grado debió dar por reconocido el documento; y procedió a rechazar la demanda.

15) Se advierte que la jurisdicción de alzada incurrió en los vicios denunciados, puesto que se limitó a rechazar la demanda sin realizar un juicio racional en cuanto al objeto de dicha acción y sin juzgar conforme a ello. En esas atenciones, se le imponía procesalmente al tribunal sustentar en derecho si la naturaleza del acto en lo relativo a la parte que tiene que ver con la legalización de las firmas y la intervención del notario tenía una regulación distinta a lo que es la demanda en verificación de firmas como incidente relativo a los actos bajo firma privada en sentido estricto, y no concentrarse exclusivamente en el aspecto de que la no asistencia del demandado implicaba un reconocimiento de lo que se alegaba, desconociendo no solamente que la situación procesal invocada concernía a un aspecto del acto que estaba regido bajo las reglas de los actos auténticos.

16) En puridad y esencia, la corte *a qua* debió actuando en buen derecho, en primer orden, verificar la modalidad del acto que contenía la firma cuya falsedad se pretendía, para entonces proceder a juzgar la demanda de conformidad al procedimiento aplicable, y derivar las consecuencias jurídicas pertinentes, ya sea en cuanto a la admisibilidad o en cuanto al fondo de la demanda, acorde al régimen jurídico aplicable. Por tanto, se advierte que la corte de apelación incurrió en una incorrecta aplicación de la ley, por lo que procede acoger el medio objeto de examen y casar la sentencia impugnada.

17) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil dominicano; los artículos 1109, 1304, 1323 y 1324 del Código Civil; los artículos 56 y siguientes de la Ley del Notariado núm. 301:

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 358-2016-SEEN-00472, dictada en fecha 19 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 317

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 5 octubre de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Ernesto Montero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Yony Gómez Feliz y Freddys Nelson.
<b>Recurrido:</b>	Fondos de Inversiones para el Desarrollo de la Microempresa, Inc. (FIME).
<b>Abogado:</b>	Lic. Eliseo Lluberes Cruz.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Ernesto Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0009509-1, domiciliado y residente en la avenida Luperón núm. 04-B, centro de la ciudad de Santa Cruz, provincia Barahona, quien tiene como abogados



constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Yony Gómez Feliz y Freddys Nelson, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0029457-9 y 018-0041433-4, con estudio profesional abierto en la calle Duarte esquina calle Félix Pérez Amador, edificio 1-C, apartamento 1-A, primera planta, sector Los Multifamiliares, ciudad Santa Cruz, provincia Barahona, y domicilio ad hoc en la calle Beller núm. 259, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Fondos de Inversiones para el Desarrollo de la Microempresa, Inc., (FIME), fundación sin fines de lucro domiciliada en la calle Lea de Castro núm. 205, sector Gascue, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eliseo Lluberés Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0756514-5, con estudio profesional abierto en la calle Gral. Domingo Mallol núm. 23, esquina calle Biblioteca Nacional, segundo nivel, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2016-00095, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 5 octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, por improcedente y carente de fundamentación legal, el presente recurso de apelación, interpuesto en fecha veintidós del mes de abril del año dos mil quince (22/04/2015), por el señor Manuel Ernesto Montero, a través de sus abogados, los Licdos. Yony Gómez y Freddys Nelson Medina Cuevas, contra la sentencia No. 14-00314, de fecha veintisiete del mes de octubre del año dos mil catorce (27/10/2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en consecuencia confirma la sentencia recurrida en apelación. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, en favor y provecho y provecho del abogado Eliseo Lluberés Cruz, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 21 de febrero de 2017, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 31 de marzo de 2017, donde la parte recurrida, invoca sus medios

de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de julio de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 27 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

#### LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel Ernesto Montero y como parte recurrida Fondos de Inversiones para el Desarrollo de la Microempresa, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que Manuel Ernesto Montero interpuso una demanda en exclusión del ciclo y cualquier otro buró de información crediticia y reparación de daños y perjuicios en contra de Fondos de Inversiones para el Desarrollo de la Microempresa, Inc., la cual fue declarada inadmisibles por extemporánea por el tribunal de primera instancia; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, recurso que fue desestimado por la corte *a qua*, a la vez confirmó la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de valoración de documentos como medios de pruebas, mala apreciación de los hechos y desnaturalización de los mismos; **segundo:** falta de motivación, contradicción de motivos e incorrecta aplicación de la ley; **tercero:** crítica e incorrecta aplicación del derecho.

3) En el desarrollo de los referidos medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las pruebas al desestimar el recurso bajo el

fundamento de que el recurrente no había cumplido con su obligación de pago cuando en realidad este saldó la totalidad del préstamo contraído con la entidad demandada, lo que se podía verificar con los títulos de propiedad de los inmuebles dados en garantía, los cuales estaban en su poder como muestra de su liberación de pago; b) que el apelante declaró ante la alzada que los recibos de pago y la carta de saldo se quemaron cuando su estudio fotográfico se incendió, exponiendo asimismo la recurrida que ya se había saldado la totalidad de la deuda, por lo que parecía que se trataba de una confusión, sin embargo, la alzada no hizo figurar nada de esto en el cuerpo de la sentencia impugnada, como tampoco hizo constar que el recurrente intimó al tenor de un acto de alguacil a la entidad demandada para que lo retiraran del ciclo, lo que no permite comprobar si estos presupuestos fueron analizados y confrontados con los demás medios probatorios que sirvieron de base para dictar la sentencia cuestionada, los cuales debieron ser valorados en su conjunto; c) que la corte incurrió en una incorrecta aplicación de la ley y transgredió no solo el principio de igualdad procesal, sino que también vulneró el derecho de defensa del apelante al incumplir las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil, sobre la motivación de la sentencia y la carga de la prueba.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que la corte *a qua* valoró toda la documentación aportada, estableciendo que la parte recurrente no depositó documento alguno que probara que había cumplido con su obligación de pago; b) que el recurrente alega que la alzada incurrió en la mala apreciación y desnaturalización de los hechos, sin embargo, no cita ni hace ninguna referencia que demuestre que dicha jurisdicción cometió tales errores; c) que la corte fundamentó su fallo en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, tomando en cuenta que el apelante siempre mantuvo su postura acerca de que había saldado el préstamo que contrajo con la recurrida, pero nunca lo probó; d) que la jurisdicción actuante hizo un análisis de las pretensiones y alegatos de las partes, teniendo en cuenta las garantías de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, por lo que es evidente que el presente recurso carece de fundamentos y debe ser rechazado.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

6) “Si bien es cierto que el señor Montero, (...) está registrado con un atraso en el pago de la deuda y este niega su existencia, no menos cierto, es que el dossier del expediente no se encuentra registrado ninguna documentación que permita retener que la deuda fue saldada a la razón social FIME, (...) como era su obligación de conformidad con el contenido del artículo 1315 del Código Civil, (...) en el presente caso al recurrente se le impone carácter imperativo probar la no existencia del atraso de la deuda que trajo consigo su colocación en el buró de crédito de manera que si bien pudo ser cierto que la referida colocación, pudo haber traído consecuencias negativas en sus relaciones comerciales; no menos cierto es que el recurrente debió probar el cumplimiento de su obligación de pago de la deuda; por existir un contrato que unía en unas relaciones comerciales a la parte recurrente y a la parte recurrida; FIME, contrato que al reunir las condiciones exigidas para su validez; obliga a las partes a cumplir con lo convencido; (...) por lo que las alegaciones de la recurrente carecen de fundamentación y se rechaza por falta de pruebas”.

7) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* pudo retener que el apelante no demostró haber saldado la deuda por la cual figuraba en el buró de crédito, cuestión que era imperativa de conformidad con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, que indica que quien reclama un hecho en justicia debe probarlo. Máxime ante la existencia de un contrato que une a las partes en un vínculo comercial, el cual, al reunir las condiciones exigidas para su validez, las obliga a cumplir lo convenido, motivos por los que desestimó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

8) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos que la justifiquen al amparo de la ley y el derecho como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Encontrándose esta en la obligación de exponer de manera clara y precisa los presupuestos de validez que permitan comprobar que las pretensiones de las partes fueron debidamente juzgadas.

9) Ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca

del litigio<sup>714</sup>; pudiendo éstos otorgarle mayor valor probatorios a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas<sup>715</sup>.

10) El derecho de defensa se considera vulnerado en aquellos casos en que la jurisdicción no ha respetado –durante la instrucción de la causa- los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en toda acción judicial, y en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva<sup>716</sup>.

11) El derecho a una información crediticia objetiva, veraz y oportuna es un derecho fundamental amparado por el artículo 53 de la Constitución, según el cual: *toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley.*

12) Los registros y bases de datos, al tenor de los cuales los burós de crédito emiten los reportes crediticios, son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con este tipo de compañías para acceder y obtener información sobre los consumidores.

13) Constituye un hecho público y notorio que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios

---

714 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227.

715 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221

716 SCJ, 1ra Sala, núm. 0177, 26 febrero 2020, Boletín Inédito.

para depurar y decidir si contratar con una persona determinada, teniendo estos informes una gran incidencia en la decisión<sup>717</sup>. Por lo tanto, la sola suministración o publicación de informaciones erróneas en dichos registros de parte de las entidades aportantes de datos, son constitutivas por sí mismas de una afectación a la reputación, en razón de que la difusión de una imagen negativa en el crédito de una persona vulnera gravemente el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen del individuo de que se trate, derechos que tienen un rango constitucional<sup>718</sup>, al encontrarse consagrados en el artículo 44 de la Constitución, e igualmente protegidos por la Ley 172-13, sobre la Protección Integral de los Datos Personales.

14) La Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario –cuyas disposiciones son de orden público, según lo establece su artículo 2- consagra un régimen de salvaguardia especial a favor de los consumidores, cuyo objetivo es mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad existente entre los usuarios y los proveedores, protegiendo los derechos de la parte débil en las relaciones de esta naturaleza. Tal como se advierte del contenido de varias de sus disposiciones, a saber: I) Literal g) del artículo 33: que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario el acceso a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses; II) Literal c) del artículo 83: que prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor.

15) Es pertinente señalar que la referida norma legal establece que será considerado como proveedor toda persona física o jurídica, pública o privada, que habitual u ocasionalmente, produzca, importe, manipule, acondicione, envase, almacene, distribuya, venda productos o preste servicios en el mercado a consumidores o usuarios. Y será considerado como consumidor toda persona natural o jurídica, pública o privada, que adquiera, consuma, utilice o disfrute productos y servicios a título oneroso, como destinatario final de los mismos para fines personales, familiares o de su grupo social.

717 SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 22 de junio de 2016, B.J. 1267.

718 SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 22 de junio de 2016, B.J. 1267.

16) En materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil –relativo al ejercicio eficiente de todo accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca– en el que corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o “*in dubio pro consumitore*”. Esto es, que el demandado asume el rol de probar el hecho, invirtiéndose de esta manera el principio de la carga de la prueba y por tanto el rol activo del demandante. Sin embargo, en los casos en que el consumidor como parte accionante tiene acceso a la prueba sin ningún obstáculo debe asumir ordinariamente el rol activo frente al proceso. Siendo esta Corte de Casación del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

17) En esas atenciones, la corte *a qua* al desestimar el recurso de apelación bajo la consideración de que el accionante no aportó los elementos de prueba que demostraran que había pagado a favor de la recurrida la totalidad de la deuda reflejada en el buró de crédito, aplicó correctamente los estándares probatorios que se ajustan a la materia, sin que se hayan retenido los vicios invocados, puesto que el demandante original bien podía demostrar el saldo de la deuda cuestionada, en virtud de que nada le impedía solicitar nuevamente la carta de descargo en caso de que haberse quemado en el incendio al que hace alusión, como también podía gestionar un informe a cargo de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, auxiliándose en las disposiciones del Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros, que promueve, entre otras cosas, los procedimientos para la atención oportuna de las reclamaciones y las consultas de información financiera. Se trata de mecanismo que se encontraban a su disposición en el ámbito legal para lograr un acceso efectivo a la prueba de sus pretensiones. Por tanto, procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

18) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1142, 1147, 1149 y 1315 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1315 del Código Civil; artículos 2, 3, 33 y 83 de la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel Ernesto Montero, contra la sentencia civil núm. 2016-00095, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 5 octubre de 2016, por los motivos expuestos

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Eliseo Lluberes Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 318**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de enero de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Miguel Justo Pepín.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino.
<b>Recurrido:</b>	Roberto Antonio Severino Martínez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Miguel Justo Pepín, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0024859-0, domiciliado y residente en la calle C núm. 5, barrio México, provincia San Pedro de Macorís, debidamente representado por el Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

027-0020554-1, con estudio profesional abierto en la calle Palo Hincado núm. 53 de la ciudad de Hato Mayor del Rey, y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1212, casi esquina Winston Churchill, Plaza Ámel, primer nivel, *suite* L-3, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Roberto Antonio Severino Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0037606-0, domiciliado y residente en el sector de Los Maestros de la ciudad de Hato Mayor del Rey; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0005293-5, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Guillermo núm. 37, edificio Uribe III, primer nivel, de la ciudad de Hato Mayor del Rey, y domicilio *ad hoc* en la calle Rosalía Caro Méndez, núm. 30, ensanche Alma Rosa I, Santo Domingo Este.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEEN-00023, dictada en fecha 23 de enero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declarando la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el Sr. Carlos Miguel Justo Pepín, mediante el Acto No. 312-2016, enmarcada en el calendario el día 27 de julio del 2016, de la rúbrica del Oficial Ministerial, Jesús María Monegro Jiménez, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en contra de la sentencia No. 00057-2016, de fecha 27 de abril del 2016, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey; y sin necesidad de estatuir sobre ningún otro aspecto de la causa. SEGUNDO:* *Condenando a la parte recurrente, al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, quien afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 23 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 13 de marzo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de marzo de 2018, donde expresa que deja al

criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 17 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Carlos Miguel Justo Pepín, y como parte recurrida el señor Roberto Antonio Severino Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida, interpuesta por Roberto Antonio Severino Martínez en contra de Carlos Miguel Justo Pepín; que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, decidió la referida demanda, al tenor de la sentencia núm. 00057-2016, de fecha 27 de abril de 2016, mediante la cual ratificó el defecto en contra de la parte demandada por falta de comparecer y ordenó la entrega inmediata del inmueble; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original; la corte *a qua* declaró dicho recurso inadmisibles por extemporáneo; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término el incidente planteado por la parte recurrida; quien pretende la inadmisibilidad del presente recurso de casación en razón de que la sentencia impugnada fue dictada de conformidad con los cánones legales que rigen la materia. Respecto a dicho planteamiento, es preciso señalar que el aludido fundamento no constituye una causa de inadmisibilidad del recurso de casación, sino que constituye una defensa al fondo, lo cual daría lugar al rechazo de la vía recursoria, si ha lugar a ello. Por

tanto, procede desestimar la pretensión incidental, valiendo deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

3) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los documentos aportados por la parte recurrente; **segundo**: falta de motivos; **tercero**: falta de base legal.

4) La parte recurrente en su primer medio alega que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de documentos, ya que no tomó en cuenta el acto de declaración de domicilio del recurrente, donde se demuestra que la demanda original y el acto de la notificación de la sentencia de primer grado no fueron notificados a persona o en su domicilio real. Sostiene que de haber tomado en cuenta dicha declaración, no habría admitido las actuaciones señaladas, ya que no cumplieron con las exigencias de los artículos 68, 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la corte *a qua* realizó una buena apreciación de los documentos aportados, habida cuenta de que la sentencia de primer grado fue notificada en manos de Ana María Astacio Trinidad, quien había declarado mediante documento de fecha 16 de diciembre de 2015, que convivían en unión libre, por lo que la corte de apelación realizó una correcta apreciación de los hechos.

6) La jurisdicción de alzada sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

7) “Como cuestión previa también, corresponde a la Corte, referirse a la nulidad del Acto de emplazamiento mediante el cual se originó la demanda que se pretende recurrir y también al acto de alguacil que notificó la comentada decisión; por lo que al revisar la corte las piezas que conforman el [expediente] de la especie, se puede verificar, que el quejoso en apelación no aporta el denominado acto de alguacil no. 537-15, de fecha 28 de noviembre del 2015, del Ministerial Jorge Cordones, de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor, lo que imposibilita a la Corte hacer las verificaciones correspondientes y en cuanto al 215-16, el cual también se pretende su nulidad, el proponente de la misma no aporta los elementos suficientes que hagan convencer a la corte, de que en verdad dicho acto no haya sido en su momento, notificado en el real domicilio del Sr. Carlos Miguel Justo Pepín, por lo que [en] tales circunstancias, deben

ser desestimadas las pretensiones del sedicente recurrente. [...] Para la Corte referirse al medio de inadmisión del recurso propuesto por la parte apelada, necesariamente se precisa de establecer los siguientes actos de procedimientos, tales como el acto No. 215-16, de fecha 9 de junio del 2016, contentivo de notificación de la sentencia No. 00057-2016, de fecha 27 de abril del 2016, y el Acto del pretendido recurso de apelación No. 312-2016, enmarcada en el calendario el día 27 de julio del 2016; ciertamente se puede verificar, que el presente recurso de apelación ha sido incoado fuera de todo plazo legal para su interposición, por lo que corresponde declarar el mismo inadmisibles por tardío; todo en armonía a lo establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.”

8) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte *a qua* al ponderar la excepción de nulidad propuesta en contra del acto introductorio de la demanda así como de la notificación de la sentencia de primer grado, estableció que la primera actuación no fue depositada en ocasión del recurso de apelación, lo que le imposibilitaba valorar la pretensión y, en cuanto a la segunda actuación, determinó que la documentación aportada no resultaba suficiente para demostrar que el acto no había sido notificado en el domicilio real del recurrente, por lo que desestimó las pretensiones incidentales de marras y declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por Carlos Miguel Justo Pepín, fundamentado en que la sentencia apelada fue debidamente notificada en fecha 9 de junio de 2016 y el recurso fue interpuesto en fecha 27 de julio de 2016, vencido el plazo de un mes establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

9) Sobre el punto discutido, relativo a que la alzada no tomó en cuenta el acto de declaración de domicilio del recurrente, del examen de la decisión criticada no se advierte que el aludido acto de declaración de domicilio haya sido aportado ante la alzada, lo cual tampoco ha sido demostrado por el recurrente ante esta Corte de Casación, mediante el depósito del inventario sometido ante dicha jurisdicción; situación que impide a esta Sala verificar la configuración de la alegada falta de ponderación de la referida prueba. En tal virtud, procede desestimar el medio objeto de examen.

10) La parte recurrente en su segundo y tercer medio, examinados de forma conjunta por su estrecha vinculación, sostiene que la alzada

no tomó en cuenta que el acto de notificación de la sentencia de primer grado fue entregado en manos de su expareja, con quien tiene más de 5 años de haberse separado y que no es el domicilio real del recurrente. Alega que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos, ya que se limitó a establecer que el recurso había sido interpuesto fuera de plazo, sin verificar los motivos del recurso; que la alzada no ponderó un documento esencial para la solución del litigio, como es el recibo de pago mediante el cual el recurrente le pagaba a su primo Bolívar Justo Coss la suma de RD\$50,000.00.

11) Con relación a las aludidas denuncias, la parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que la decisión de la alzada se fundamentó en la inadmisión por tardío, ya que el recurso se notificó a los 48 días de la notificación, por lo que en modo alguno la corte *a qua* podía examinar el fondo del pretendido recurso; b) que es falso el argumento de que el recurrente tenía más de 5 años separado de la señora Ana María Astacio Trinidad, ya que en fecha 15 de diciembre de 2015, ambos declararon la existencia de una unión libre entre ambos, donde hicieron constar su convivencia por más de 20 años; c) que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y concordantes que la sustenta.

12) Reposa en el expediente el acto de notificación núm. 215/16 de fecha 9 de junio de 2016, instrumentado por el ministerial Jorge Cordones Ortega, alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dirigido al señor Carlos Miguel Justo Pepín, donde ciertamente el indicado curial se trasladó a la calle quinta, núm. 11, sector de Las Malvinas de la ciudad de Hato Mayor del Rey, haciendo constar que conversó con Ana María Trinidad, quien dijo ser esposa del requerido, a quien dejó copia del acto y notificó copia íntegra de la sentencia núm. 00057-2016, de fecha 27 de abril de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor. Si bien la parte recurrente sostiene que no tenía domicilio en la ubicación indicada, la jurisdicción de alzada estableció, en el ejercicio de su soberana apreciación, que los documentos aportados no demostraban que dicha actuación no fue notificada en el domicilio real del recurrente.

13) En esas atenciones, es pertinente destacar que prevalece como postura jurisprudencial pacífica que cuando una actuación es realizada

en el domicilio de una parte, corresponde a esta demostrar que la persona que recibió la notificación no tenía calidad para ello. En ausencia de esa prueba, los tribunales deben dar como válida la diligencia<sup>719</sup>. En la especie, no se advierte que la parte recurrente realizara ante la alzada el procedimiento de ley para restarle eficacia al referido acto de notificación, en el entendido de que, según criterio constante de esta Sala, las enunciaciones contenidas en un acto de alguacil tienen carácter auténtico por gozar dicho funcionario de fe pública respecto a sus actuaciones y diligencias ministeriales, por lo que tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad<sup>720</sup>.

14) La revisión del indicado acto de notificación de la sentencia refleja el cumplimiento de las reglas aplicables a las notificaciones, pues se notificó en el domicilio conocido de la parte recurrente en manos de quien dijo ser su esposa, lo que se corresponde con el proceso verbal que consagra la ley, por lo que la corte de apelación no incurrió en los vicios denunciados al tomarlo como válido para el cómputo del plazo establecido por el legislador para la interposición del recurso de apelación, por lo que procede desestimar los aspectos analizados.

15) En cuanto al argumento de que la corte *a qua* no ponderó los motivos del recurso de apelación, ni examinó el recibo de pago depositado, el cual a juicio del recurrente era un documento esencial, es pertinente señalar que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Por tanto, cuando los jueces del fondo se desapoderan del caso declarando la inadmisibilidad o la nulidad de la demanda o recurso, esta sanción tiene por efecto no examinar el fondo del proceso, derivado de un elemental ejercicio de congruencia y lógica procesal, en tal virtud la alzada no incurrió en error alguno al no estatuir con relación a los demás aspectos de la instancia de apelación en ocasión de dicho apoderamiento, puesto que se limitó a declarar inadmisibile el recurso de apelación por extemporaneidad. En esas atenciones, se trata de un comportamiento procesal acorde con el

---

719 SCJ, 3ª Sala, núm. 23, 31 de octubre de 2001, B.J. 1091.

720 SCJ, 1ª Sala, núm. 8, 5 marzo 2014, B.J. 1240

derecho, en razón de que así lo consigna la norma, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

16) En cuanto a la insuficiencia de motivos, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>721</sup>. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>722</sup>; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*<sup>723</sup>.

17) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en relación al deber de motivación de las decisiones judiciales, en el sentido de que “es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”<sup>724</sup>. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>725</sup>.

18) La sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto cuanto la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar

721 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

722 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

723 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

724 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

725 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.



para rechazar la excepción de nulidad del referido acto de notificación de sentencia de primer grado y para verificar que el recurso de apelación fue realizado fuera del plazo consagrado por la ley para su interposición, estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo. Por tanto, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

20) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Miguel Justo Pepín, contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEEN-00023, dictada en fecha 23 de enero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 319

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ayuntamiento del Distrito Nacional.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Carol Janet Suárez Núñez, Maura Castro, Licdos. Marino Alfonso Hernández Brito y Ezequiel de León Reyes.
<b>Recurrida:</b>	Viviana Tejeda Alvarado.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Manuel Badía Guzmán.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, entidad autónoma regida por los artículos 12 y 199 de la Constitución de la República Dominicana, y por la Ley núm. 176-07,

sobre Organización del Distrito Nacional y los Municipios, con asiento principal en la calle Fray Cipriano de Utera núm. 1, Centro de los Héroes de Constanza Maimón y Estero Hondo, sector La Feria, de esta ciudad, debidamente representado por el Alcalde del Distrito Nacional, Miguel David Collado Morales, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1491748-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Carol Janet Suárez Núñez, Maura Castro, Marino Alfonso Hernández Brito y Ezequiel de León Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0377746-0, 001-0961973-4, 001-0110263-0 y 001-1358827-1, con estudio profesional abierto en la calle Fray Cipriano de Utera núm. 1, Centro de los Héroes de Constanza Maimón y Estero Hondo, Palacio Municipal del Ayuntamiento del Distrito Nacional, sector La Feria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Lcda. Viviana Tejeda Alvarado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1386767-5, domiciliada y residente en esta ciudad, quien actúa en su propio nombre y representación, y tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Manuel Badía Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0059440-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Paseo de los Locutores núm. 58, edificio Centre, tercer nivel, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SOND-00027, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto de la parte recurrente, Ayuntamiento del Distrito Nacional, por falta de comparecer no obstante haber sido citado mediante acto de avenir No. 30/2017, de fecha 06 de febrero de 2016, instrumentado por el ministerial Ezequiel Ant. de los Santos Sánchez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, señora Viviana Tejeda Alvarado, del recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, sobre el auto número 504-2016-SAUT-0422 relativa al expediente No. 504-2016-ECIV-1380, dictada en fecha 07 de diciembre de 2016, por la Presidencia Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional. Tercero: Condena a la parte recurrente Ayuntamiento del Distrito Nacional, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los abogados constituidos de la parte recurrida, los Licdos. Juan Manuel Badía Guzmán y Viviana Tejeda, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Cuarto: Comisiona al ministerial Allinton R. Suero Turbí, de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 28 de septiembre de 2017, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 13 de octubre de 2017, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de abril de 2018, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 5 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento del Distrito Nacional y como parte recurrida Viviana Tejeda Alvarado. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que Viviana Tejeda Alvarado le solicitó a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la aprobación de un estado de gastos y honorarios, el cual fue acogido por la suma de RD\$34,140.00; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en impugnación por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, pronunciando la corte *a qua* el defecto por falta de

concluir del recurrente y el descargo puro y simple del recurso a favor de la recurrida; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, las cuales versan en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por no cumplir el fallo impugnado con las disposiciones del literal c, párrafo II, artículo 5 de la Ley 491-08, que modificó en parte la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que no podrán recurrirse por esta vía extraordinaria las sentencias cuyo monto condenatorio sea inferior los 200 salarios mínimos.

3) Cabe destacar que el texto invocado por el recurrido como fundamento de su pretensión incidental fue declarado no conforme con la constitución por el Tribunal Constitucional dominicano, según sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4) El referido fallo del Tribunal Constitucional fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa Alta Corte; que, en tal virtud, dicha anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017. Por consiguiente, y en vista de que el presente proceso fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre de 2017, fecha en la que referida disposición legal ya era inexistente, razón por la que se rechaza el incidente de marras sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

5) En cuanto a las conclusiones planteadas por la parte recurrentes las cuales versan en el sentido de que se declare la nulidad del acto núm. 131/2017, de fecha 26 de septiembre de 2017, instrumentado por el ministerial Allinton R. Suero Turbi, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de sentencia e intimación de pago y puesta en mora, en virtud de que este fue notificado a requerimiento de los Lcdos. Juan Manuel Badía Guzmán y Viviana Tejeda Alvarado, cuando el Lcdo. Juan Manuel Badía Guzmán no tiene ninguna acreencia que cobrarle al Ayuntamiento del Distrito Nacional, por lo que no tenía derecho

a intimarlo ni a ponerlo en mora. Aparte de que el mismo no se realizó de acuerdo al procedimiento que prevé la ley, puesto que la recurrente no hizo la provisión de fondos correspondiente para el pago de la supuesta acreencia, deviniendo dicha actuación procesal en ilegal.

6) El artículo 1ro de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que: *La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.*

7) En el ámbito procesal se trata de conclusiones impropias en el contexto de la casación por encontrarse orientadas a obtener la nulidad de un acto que no se suscitó en ocasión del presente recurso, sino que se trata de una pretensión vinculada con aspectos que tienen que ver con la ejecución. Cabe destacar que en sede de casación es posible y válido plantear la nulidad del acto de notificación de la sentencia, pero únicamente con mira a ejercer defensa en aras de habilitar el plazo para el ejercicio del recurso, no para cuestionar situaciones de fondo como lo es las formalidades propias de un mandamiento de pago y la aplicación del régimen de quien tiene calidad y las formalidades para cobrar a las instituciones públicas un crédito que haya sido reconocido por una sentencia según lo establece la Ley 86-11 de fecha 13 de abril de 2011, por tanto se trata de un aspecto no susceptible de ponderación.

8) Conviene señalar que en el memorial de casación los medios se encuentran intitulados, de modo que los agravios invocados en contra de la sentencia impugnada serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

9) En el desarrollo del primer y segundo aspecto de sus medios de casación, reunidos por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la ley de gastos y honorarios establece una tabla de valores para cada actuación, los cuales no pueden ser variados de manera discrecional por los tribunales; b) que de la sumatoria de los valores aprobados por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se infiere que el monto total es por RD\$32,140.00 y no de RD\$34,140.00 como establece el auto impugnado, de manera que si este se ejecuta bajo estas

circunstancias la Lcda. Viviana Tejada Alvarado se estaría enriqueciendo a expensas del Ayuntamiento del Distrito Nacional, quien se vería ampliamente perjudicado en sus intereses económicos; c) que el Ayuntamiento del Distrito Nacional es una institución pública con personalidad jurídica propia y autonomía presupuestaria, siendo uno de los principios esenciales de nuestro derecho la inembargabilidad de los fondos públicos, por tanto, la práctica de embargos sobre los bienes de dicha entidad constituiría una acción manifiestamente ilícita que iría en contra de las disposiciones de los artículos 1 y 2 del Decreto núm. 615 de 1927, de la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Dominicano.

10) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, con relación a los referidos aspectos, sostiene: a) que el tribunal de primera instancia le dio el correcto significado a los documentos depositados, sin transgredir las disposiciones de la ley de gastos y honorarios; b) que la parte recurrente mal interpretó la notificación de sentencia e intimación de pago y puesta en mora, en virtud de que la hoy recurrida no ha realizado embargo retentivo, ni incurrió en la alegada violación sobre la previsión de fondos, pues la decisión impugnada no ha adquirido al autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11) En cuanto a la situación procesal invocada, es preciso señalar que para que un medio de casación sea acogido, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya directamente sobre la disposición impugnada, por lo que, según se advierte del examen de la sentencia recurrida la jurisdicción *a qua* pronunció el defecto del apelante, Ayuntamiento del Distrito Nacional, y descargó pura y simplemente a la parte recurrida, Viviana Tejada Alvarado, sin adoptar juicio alguno acerca de las pretensiones invocadas por el recurrente. Por tanto, procede desestimar por inoperante el aspecto objeto examen.

12) En el desarrollo del tercer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega lo siguiente: a) que el Ayuntamiento del Distrito Nacional no tuvo la oportunidad de contradecir la aprobación del estado de gastos y honorarios, por lo que, en ausencia de un proceso contradictorio, no puede decirse que se haya garantizado el debido proceso, en sus vertientes de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; b) que es evidente que se trata de un error material que no fue

subsanado, en virtud de que la ley solo le permite a la jurisdicción acoger la demanda cuando la misma sea justa y repose sobre pruebas y base legal, por tanto, el defecto por sí solo no le garantiza al demandante que su demanda vaya a ser acogida.

13) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, con relación al referido aspecto, sostiene que la corte *a qua* pronunció el defecto del Ayuntamiento del Distrito Nacional por no presentarse en la audiencia celebrada el 20 de febrero de 2017, no obstante haber quedado debidamente citado al tenor del acto de avenir núm. 30/2017, de fecha 6 de febrero de 2017, instrumentado por el ministerial Ezequiel Ant. de los Santos Sánchez; actuación procesal con la que se verifica que al recurrente se le salvaguardó su derecho de defensa, sin que se hayan vulnerado en forma alguna las disposiciones del artículo 69 de la Constitución.

14) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“A la audiencia celebrada el día 20 de febrero de 2017, no asistió la parte recurrente y la parte recurrida solicitó que se le pronuncie el defecto y que en consecuencia se le descargue pura y simplemente del recurso. (...) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, (...) si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria (...). En consecuencia, ante la falta de concluir de la parte recurrente estando debidamente citada por el acto de avenir No. 30/2017, de fecha 06 de febrero de 2016, instrumentado por el ministerial Ezequiel Ant. de los Santos Sánchez, (...) y ante las conclusiones de la parte recurrida, procede el pronunciamiento del defecto y el descargo puro y simple del recurso a favor de este último”.

15) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* en vista de que el recurrente, Ayuntamiento del Distrito Nacional, no compareció a la audiencia celebrada el 20 de febrero de 2017, no obstante haber sido debidamente citado en virtud del acto de avenir núm. 30/2017, de fecha 06 de febrero de 2016, instrumentado por el ministerial Ezequiel Ant. de los Santos Sánchez, pronunció su defecto por falta de concluir y el descargo puro y simple de la recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil.



16) La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio.

17) Ha sido juzgado por esta Sala que para los casos en los que el recurrente no compareciera, la jurisdicción apoderada pronunciará el defecto por falta de concluir y descargará pura y simplemente, al recurrido del recurso cuando le sea solicitado, por una sentencia que se reputa contradictoria, conforme a lo consagrado en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil<sup>726</sup>.

18) En ese contexto, es preciso señalar que cuando un tribunal se limita a pronunciar un descargo puro y simple este no hace mérito sobre el fondo del litigio, sino que debe abstenerse a verificar si ha lugar a aplicar las disposiciones del referido texto legal<sup>727</sup> y si se han respetado las garantías mínimas del debido proceso. Corresponde a la Corte de Casación realizar un examen de legitimidad sobre la sentencia impugnada para poder determinar si la jurisdicción actuante verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto, o sí quedó citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurriera en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida haya solicitado que se le descargue del proceso.

19) En esas atenciones, la corte *a qua* al pronunciar el defecto por falta de concluir del recurrente y el descargo puro y simple de la parte recurrida, por no haber comparecido el Ayuntamiento del Distrito Nacional a la audiencia celebrada el 20 de febrero de 2017, no obstante haber sido debidamente citado, falló conforme a las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, sin que se pudiera advertir en la sentencia impugnada transgresión alguna al derecho de defensa que la haga anulable, máxime cuando el hoy recurrente no aportó en casación el acto

---

726 SCJ, 1ra Sala, núm. 1729, 28 de octubre de 2020, Boletín Inédito

727 Artículo 434 del Código de Procedimiento Civil

de avenir núm. 30/2017, de fecha 06 de febrero de 2016, instrumentado por el ministerial Ezquiel Ant. de los Santos Sánchez, para poner a esta Sala en condiciones de determinar el vicio invocado. Por tanto, procede desestimar el aspecto examinado y rechazar el presente recurso.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65.1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 131 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SOND-00027, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2017, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Se compensan las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 320**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jéssica Carolina del Carmen de la Cruz Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rubén M. Santana Pérez.
<b>Recurrida:</b>	Soleida Cuevas Medina.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alberto Valenzuela de los Santos y Federico Flores Quezada.

**Juez Ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jéssica Carolina del Carmen de la Cruz Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1193706-6, domiciliada y residente en la calle Camino Chiquito núm. 82, Residencial Marbella Segundo, municipio Santo Domingo Este,

provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al Dr. Rubén M. Santana Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0384550-9, con estudio profesional abierto en la calle Felipe Vicini Perdomo núm. 22, Santo Domingo, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida Soleida Cuevas Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 070-0002858-4, domiciliada y residente en la calle Francisco Segura y Sandoval núm. 89, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Alberto Valenzuela de los Santos y Federico Flores Quezada, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1314730-0 y 015-0000293-4, con estudio profesional abierto en la calle Interior A núm. 5, esquina calle Interior C, Mata Hambre, La Feria, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2017-SEEN-00315, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“**Primero:** Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida principal u recurrente incidental Jessica Carolina del Carmen de la Cruz Rodríguez por falta de concluir, no obstante citación por sentencia *in voce* de fecha 13 de febrero de 2017; **Segundo:** Rechaza los recursos de apelación principal e incidental, interpuesto por la señora Soleida Cuevas Medina y la señora Jéssica Carolina del Carmen de la Cruz Rodríguez, respectivamente, sobre la sentencia civil No. 0656/2015 de fecha 11 de junio de 2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia Confirma dicha sentencia; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Allinton R. Suero Turbí, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial en fecha 29 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de febrero de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de julio de 2018, en donde

expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala en fecha 07 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por ser uno de los jueces que suscribió la sentencia impugnada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jéssica Carolina del Carmen de la Cruz Rodríguez y como parte recurrida Soleida Cuevas Medina. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la recurrida demandó a la recurrente junto al señor Ramón Aníbal Páez Tertulen en resolución de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios, invocando que el inmueble objeto de contrato estaba afectado de vicios de construcción que lo hacían inhabitable lo cual le causó daños y perjuicios morales, demanda que fue acogida por tribunal de primer grado, excluyendo al señor Ramón Aníbal Páez Tertulen, según sentencia núm. 0656/2015, de fecha 11 de junio de 2015; **b)** inconformes con la decisión, ambas partes recurrieron en apelación la cual fue confirmada por la alzada, mediante la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

**2)** La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación al debido proceso; **tercero:** violación a la ley.

3) La parte recurrente alega en su primer, segundo y tercer medio, reunido por su estrecha relación, que en el acápite 31 de la página 15 de la sentencia de primer grado se estableció que fue solicitado por la parte demandante la rescisión del contrato, sin embargo, el juez de primer grado sostuvo que lo que procedía era la resolución, de manera que desnaturalizó el objeto del cual estaba apoderada incurriendo en una violación a la ley y fallando *extrapetita*; que en el dispositivo de la sentencia de primer grado se ordenó la resolución del contrato, dejando

a la recurrente en un limbo jurídico al no referirse al certificado de título que está a nombre de la compradora; que los medios probatorios depositados por la demandante original estaban en fotocopias y fueron desnaturalizados.

4) La parte recurrida en respuesta a lo invocado por su contraparte y en defensa del fallo impugnado sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* lejos de haber incurrido en una desnaturalización o errónea aplicado de los hechos y del derecho, ha presentado motivos serios y suficientes al amparo de la ley que justifican su decisión.

5) En ese sentido, de lo expuesto precedentemente se retiene que la recurrente, en lugar de señalar en los aspectos examinados los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, dirige sus alegatos contra la decisión de primer grado, sin que se retenga que haya hecho valer estos medios ante la corte *a qua*, donde solicitó en su recurso la revocación de la sentencia de primer grado y el rechazo de la demanda sosteniendo que *al no ser constructora de ese inmueble no tenía responsabilidad sobre el mismo*.

6) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra<sup>728</sup>; que lo expuesto es una consecuencia de las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, en tal sentido, las violaciones denunciadas en el medio examinado resultan inoperantes por no estar dirigidas contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, por tanto, procede declarar inadmisibles los aspectos de los medios bajo examen.

7) Como cuestión procesal relevante aun cuando no sea parte del fallo adoptado es pertinente resaltar que según las disposiciones de los artículos 1183 y 1184 del Código Civil, cuando se ordena la resolución de un contrato esto supone de pleno derecho la puesta de las cosas en el

728 SCJ, 1ra. Sala núm. 1304/2019, de fecha 27 noviembre 2019, boletín inédito.

mismo estado en que se encontraban antes de que existiese la obligación es decir tiene un efecto retroactivo y a futuro. En cambio, la noción de rescisión es una modalidad de nulidad relativa aplicable solo para el contrato de venta de inmueble no registrado o contrato de partición amigable en ambos casos cuando versan sobre inmuebles no registrados cuando se invoca la lesión como vicio del consentimiento. Estas dos figuras procesales tienen una regulación en el Código Civil como si fuesen similares, sin embargo, una tiene alcance muy limitado y otra tiene alcance más amplio, según se infiere de lo expuesto precedentemente, corresponde a los tribunales de fondo realizar la interpretación fin de adecuar ambos conceptos de derecho sustantivo.

8) En el último aspecto del primer y segundo medio se queja la recurrente que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, en el entendido de que no ponderó los medios probatorios, desnaturalizando los elementos facticos trayendo consigo una grosera violación al derecho y ausencia de motivos, en el sentido de que planteó a la alzada que no era ingeniera, ni arquitecta para determinar si un inmueble tiene algún vicio de construcción para detectarlo, de manera que en la especie para retener tal vicio se debió contratar a un técnico de la materia con el objetivo de que rendiera un informe, de manera que al establecerse que la recurrida conocía los vicios oculto que presenta el inmueble resulta una desconsideración y desnaturalizando los hechos de la causa, pues como se puede observar la recurrente vendió el inmueble antes del año de haberlo adquirido. Que la alzada violó el debido proceso de ley consagrado en el artículo 79 numeral 4 de la Constitución, al plantear y demostrar las violaciones a los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, lo cual no fue tomando en cuenta por la alzada, violando el principio de que nadie puede prevalecerse de su propia falta. Igualmente, el artículo 39 referente al derecho de igualdad entre las partes motivo para casar la decisión.

9) La parte recurrida, en respuesta a los aspectos planteado alega que probó ante la corte *a qua* que en la sentencia de primer grado se hizo una buena y apreciación de los hechos y una justa interpretación del derecho; que la alzada no incurrió en los vicios que se le atribuye al dictar la sentencia.

10) Has sido postura jurisprudencia constante y pacífica de esta Suprema Corte de Justicia que una sentencia adolece de falta de base

legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho<sup>729</sup>, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada<sup>730</sup>.

11) En esas atenciones el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que ciertamente como invocan la recurrente, la corte *a qua* en lo relativo a sus pretensiones de que se revocara la sentencia de primer grado alegando que no fue quien construyó el inmueble vendido ya que no era constructora por lo que no tenía responsabilidad sobre los vicios, se limitó a establecer lo siguiente:

[...] En ese sentido, hemos verificado que el juez *a quo* valoro y analizó las piezas probatorias que le fueron puesta a su ponderación, estableciendo en sus consideraciones que “la revisión del informe pericial este en lo relativo a las condiciones del inmueble, al momento del desarrollo del peritaje, expuso sobre sus observaciones anomalías, fisuras y grietas estructurales que ponen en riesgo todo el inmueble así como de la persona que lo habite, del cual podemos establecer que en la referida vivienda presenta vicios y defectos relacionados a agrietamiento de paredes, inestabilidad del mismo, elementos de donde hechos determinado el incumplimiento contractual por parte de la demandada...” En esta instancia de alzadas, las partes no ha depositado ningún documento que haga valer sus alegatos, pues lo único depositado son los actos del recurso principal e incidental y la sentencia apelada, lo que imposibilita estudiar la situación de la casuística; por lo que procede rechazar ambos recursos de apelación por improcedente y mal fundados, y en consecuencia confirma la sentencia [...]”

12) El análisis del fallo censurado pone de manifiesto que la corte *a qua* para confirmar la sentencia apelada que había acogido la demanda original ordenando la resolución de contrato y el resarcimiento a daños y

729 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

730 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.



perjuicios a la recurrida, se limitó a establecer la existencia vicios ocultos del inmueble vendido, precisando que se derivaron del informe pericial que fue aportado ante el juez de primer grado, trayendo consigo la resolución del contrato.

13) Que, en el ámbito conceptual y doctrinal, constituye un vicio oculto cualquier defecto que haga inadecuado el objeto adquirido, para el uso que se pretende o reduzca de manera considerable su utilidad.

14) El artículo 1641 establece: “El vendedor está obligado a garantizar la cosa vendida por los defectos ocultos que ésta tuviere, si la hicieren inútil para el uso que se destina, o que disminuyen de tal modo este uso, que no lo habría comprado o hubiera dado un precio menor, a haberlos conocido”. En ese tenor el artículo 1643 del mismo código señala “es responsable de los vicios ocultos, aunque no los haya conocido, a no ser que para este caso se haya estipulado que no estará sujeto a ninguna garantía”.

15) De lo antes expuestos se deriva que el comprador tiene la opción de demandar la resolución de la venta y la devolución del precio -como sucedió en la especie- o la disminución del precio para aquellos casos en los cuales la cosa vendida se encuentre afectada de un defecto grave y que la misma no pueda ser utilizada para el fin o destino pautado. En el caso concreto la alzada sostuvo que el informe pericial el inmueble vendido se estableció anomalías, fisuras y grietas estructurales que ponían en riesgo todo el inmueble, así como de la persona que lo habite, razón por la cual confirmó la decisión de primer grado que había ordenado la resolución del contrato.

16) La sentencia impugnada revela, además, que fue condenada la vendedora al pago de un millón de pesos (RD1,000,000.00) por concepto de daños y perjuicios sustentándose el juez de primer grado en el incumplimiento contractual consistente en los vicios ocultos, lo cual avaló la corte *a qua*. En esas atenciones no basta retener los vicios ocultos para derivar de ellos daños y perjuicios, sino que está supeditado a que el vendedor tenga conocimiento o no de los vicios al momento de la venta, conforme prevé el artículo 1645 del Código Civil que dispone *Si conociese el vendedor los vicios de la cosa, está obligado además de la restitución del precio que ha recibido por ella, a todos los daños y perjuicios que haya sufrido el comprador*. En caso de desconocimiento la aplicación del

artículo 1646 de la misma normativa que señala: *Si ignoraba el vendedor los vicios de la cosa, no se le obligará sino a la restitución del precio, y a reembolsar al comprador los gastos ocasionados por la venta.*

17) El fallo censurado no retiene los motivos pertinentes en el sentido de que la vendedora tuviera conocimiento de los vicios del inmueble vendido, no obstante, esta invocar que para detectarlos tuvieron que auxiliarse de un perito, que además no era arquitecta ni ingeniera y no fue quien construyó el inmueble, sino que lo había comprado a un tercero. En ese sentido la jurisdicción *a qua* no hizo un desarrollo de fundamentos en ese aspecto ni señaló si el juez de primer grado lo realizó. Por consiguiente, en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios denunciados por la recurrente.

18) Es pertinente destacar que la obligación de motivación impuesta a los jueces, encuentra su fuente en las leyes adjetivas, según artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; el cual ha sido interpretado, según jurisprudencia pacífica de esta Corte, refrendada, por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”<sup>731</sup>.

19) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”<sup>732</sup>. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las

731 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

732 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>733</sup>.

20) Conforme a lo expuesto precedentemente y en vista de la falta de motivos y base legal que justifiquen el fallo impugnado esta Suprema Corte de Justicia está impedida de valorar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión impugnada. Por tanto, procede acoger parcialmente presente recurso de casación. en el aspecto relativo a la responsabilidad civil, y casar de manera limitada la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios propuestos.

21) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil. 1643, 1645 y 1646 del Código Civil,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00315, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de mayo de 2017, en lo relativo a la responsabilidad civil, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos que se exponen precedentemente.

---

733 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

**SEGUNDO:** RECHAZA, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 321**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de diciembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Pelegrina Altagracia Rodríguez Caba y Marcelina Confesor Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Antonio Madera y Pascual Maricete Fabian.
<b>Recurrida:</b>	María Ramona Silva Ramos.
<b>Abogada:</b>	Licda. Hildalisa Burgos Toribio.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Pelegrina Altagracia Rodríguez Caba y Marcelina Confesor Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0175686-0 y del pasaporte núm.

NY107196, domiciliadas y residentes en 940 Fox St. Apt. 1 f, c. p., 10459, Bronx, N. Y., Estados Unidos de América, quienes tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Antonio Madera y Pascual Maricete Fabian, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0006234-4 y 047-0091895-8, con estudio profesional común abierto en la calle Padre Adolfo el núm. 47, edificio Plaza Real de la ciudad de la Vega, y domicilio *ad hoc* en la calle Emiliano Tardif esquina Luis F. Tomen No. 06, apto. 2A, del ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Ramona Silva Ramos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0086012-7, domiciliada y residente en el Callejón de Fresa núm. 43, sección de Pontón núm. 43, quien tiene como abogados constituidas a las Lcda. Hildalisa Burgos Toribio, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0110693-4, con estudio profesional abierto en la avenida Prolongación García Godoy, sector de Pontón, Residencial La Quinta, calle Graciliano Jiménez número 27, en la ciudad de La Vega, con domicilio *ad hoc*, en la avenida Sarasota, edificio núm. 119, Delta 2, segundo nivel, apartamento 203-B, Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00338 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: rechaza la excepción de nulidad contra el acto de notificación de sentencia, propuesta por las recurrentes señoras Pelegrina Altagracia Rodríguez y Marcelina Confesora Rodríguez, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: declara inadmisibles por causa de caducidad el recurso de apelación interpuesto por las señoras Pelegrina Altagracia Rodríguez y Marcelina Confesora Rodríguez contra la sentencia civil núm. 725 dictada en fecha veinte (20) del mes de Mayo del año dos mil quince (2015) por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; TERCERO: condena a las recurrentes señoras Pelegrina Altagracia Rodríguez y Marcelina Confesora Rodríguez al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho y favor de los abogados de la recurrida, quienes afirman estarlas avanzando”.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 8 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 12 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 9 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como partes recurrentes Pelegrina Altagracia Rodríguez Caba y Marcelina Confesora Rodríguez y como parte recurrida María Ramona Silva Ramos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que la recurrida interpuso una demanda en ejecución de testamento en contra de las recurrentes, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, según sentencia núm. 725 de fecha 20 de mayo de 2015; b) inconforme con la decisión la parte recurrida recurrieron en apelación, cuyo recurso fue declarado inadmisibles por extemporáneo, mediante fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** violación a la ley; **cuarto:** falta de motivación.

3) La parte recurrente en el primer, segundo y tercer medio de casación reunidos por su relación invoca que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley y falta de base legal, al rechazar la nulidad del acto de notificación de la sentencia, sosteniendo las hoy recurrente mediante el

acto procesal núm. 712/2013 de fecha 19 de septiembre de 2013, hicieron elección de domicilio para la demanda en ejecución de testamento en la calle núm. 4 núm. 78, Villa Palmarito, La Vega, lugar donde funciona el estudio profesional del Lic. Juan Antonio Madera Castillo, y donde fue notificada la demanda, incurriendo en defecto. Que el indicado domicilio fue notificado la sentencia apelada, sin que la alzada se percatara que el acto de marras tenía fecha anterior a la demanda inicial, contenida en el acto núm. 400/2013 de fecha 11 de noviembre de 2013. Que solo una notificación válida hecha a persona o a domicilio hacer correr el plazo para interponer las vías recursos, lo cual no ocurrió en la especie, por lo que se violentó su derecho a la defensa.

4) La parte recurrente alega además, de que el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil establece que el término para apelar es de un mes contados a partir de la notificación de la sentencia; que en vista de la indicada disposición legal no es posible que la alzada afirme que la notificación realizada en un presunto domicilio procesal elegido, mediante un acto que fuera notificado con anterioridad de la existencia de la demanda original sea una notificación válida, ya que no fue a persona ni a su domicilio, no obstante conocer la recurrida su domicilio fuera del territorio nacional en el 940 Fox St., Apt. 1 f, c. p. 10459, Bronx N. Y., Estados Unidos de América, violando con su derecho de defensa;

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada y de los medios de casación, sostiene que la corte *a qua* no incurrió en los vicios invocados, pues al declarar la inadmisibilidad por caducidad el recurso de apelación, y rechazar la excepción de nulidad que el acto núm. 580/2015, es válido, al contrario, se pone de manifiesto que la alzada ha realizado una excelente apreciación de los hechos y una justa interpretación del derecho.

6) Has sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Suprema Corte de Justicia que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho<sup>734</sup>, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las

734 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.



razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada<sup>735</sup>.

7) Del fallo censurado se infiere que la jurisdicción *a qua* antes de decretar la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo rechazó el planteamiento, relativo a la excepción de nulidad del acto de notificación de sentencia partiendo de la existencia de un acto procesal contentivo de elección de domicilio realizado por las recurrentes para los fines y consecuencias de la demanda original en ejecución de testamento, en el estudio procesal elegido, donde se notificó la sentencia rendida en primer grado. Retiene además en su razonamiento que en ocasión de la demanda original se cursaron los actos en el mismo domicilio de elección al igual que la notificación de la sentencia recurrida, lo cual implica que la garantía del derecho de defensa les fue resguardada, de manera que la recurrida cumplió con una cuestión de orden formalista y sin causar agravio alguno justificado a quien invoca la referida violación. Además, estableció que ante la ausencia de violación del derecho de defensa de las recurrentes, por igual de agravio alguno, plantear la nulidad del acto de notificación de sentencia en el domicilio de elección aludido máxime cuando tanto en primer grado como en el segundo grado se trata del mismo domicilio elegido, entendiéndose como correcta dichas actuaciones.

8) El artículo 111 del Código Civil dispone al respecto en cuanto al alcance de una elección de lo siguiente: *Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo.*

9) Con relación a la eficacia de la notificación de un acto en el domicilio de elección de una parte y no en la persona o domicilio de esta, en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil y conforme la regla general de los emplazamientos consagrada en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia TC-0034-13, del 15 de marzo de 2013, dictada por el Tribunal Constitucional, estableció el criterio de que se trata de una notificación válida siempre que no deje

---

<sup>735</sup> SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

subsistir ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa.

10) La jurisprudencia francesa, ha juzgado en cuanto a la figura de la elección de domicilio en el sentido de que sólo vale para el acto para el cual haya sido escogido, para cualquier otra actuación, subsiste el domicilio real<sup>736</sup>, de igual manera ha sido juzgado que la elección de domicilio para ciertos actos determinados no puede extenderse más allá de donde ella misma lo determina<sup>737</sup>.

11) En esas atenciones se depositó en el expediente que nos ocupa los actos procesales que valoró la alzada, el núm. 712/2013 de fecha 19 de septiembre 2013, contentivo de elección de domicilio donde se retiene que Peregrina Altagracia y Marcelina Confesora, hoy recurrentes notificaron a la señora María Ramona Silva Ramos, hoy recurrida, en la calle 4, núm. 78, Villa Palmarito, La Vega, lugar donde tiene su estudio profesional el Lic. Juan Antonio Madera Castillo, para la demanda en ejecución testamentaria, lugar según se infiere del acto de demanda núm. 400/2013 de fecha 11 de noviembre de 2013 fueron emplazadas para la demanda de marras, donde incurrieron en defecto por falta de comparecer. Igualmente, según resulta del acto de notificación de la sentencia apelada marcado con el núm. 580/2015 de fecha 9 de julio de 2015, que las hoy recurrente fueron notificadas en el indicado domicilio en manos del señor Juan Ant. Madera, quien dijo ser su abogado.

12) Se deriva como cuestión procesal relativa a la garantía del debido proceso de notificación de los actos procesales que la corte *a qua* al establecer que el domicilio de elección según lo expuesto surtía sus efectos posteriormente a la demanda de primer grado, hizo una errónea interpretación del alcance y ámbito del artículo 111, por lo que incurrió en la infracción procesal invocada, puesto que la validez del acto contentivo de una elección de domicilio no puede surtir efecto más allá de los límites que las partes hayan concebido conforme con el marco de la ley. De modo que al realizar dicho tribunal un juicio de equivalencia para extender los efectos de un acto que solamente permitía cursar las actuaciones relativa

736 Cass. Civ. 20 de febrero de 1928, D.H. 1928.165; Aix 4 de mayo de 1934, D.H. 1931.386

737 SCJ,1ra. Sala, sentencia núm. 576 de 28 de agosto de 2019, fallo inédito.

a la demanda original, extendiendo su eficacia para la notificación de la sentencia en defecto por falta de comparecer dictada por el tribunal de primer grado se aparta de los límites del texto citado.

13) De lo anterior resulta que se trata de un razonamiento incorrecto en derecho y que se aparta de las garantías propias de la tutela judicial efectiva y diferenciada, regulada por el artículo 69 de la Constitución y el artículo 7.4 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional de fecha 15 de junio de 2011, relativa al derecho fundamental a un debido proceso de notificación de los actos procesales. En esas atenciones procede acoger los medios de casación objetos de examen y anular la sentencia impugnada.

14) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos, 111 del Código Civil; artículo 69 de la Constitución; 7.4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional de fecha 15 de junio de 2011,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA íntegramente la sentencia civil núm. 204-2017-SEEN-00338 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de diciembre de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 322**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de enero de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Romín Darío Álvarez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Nelson Manuel Abreu, Erick Alexander Santiago Jiménez y Pedro Montás Reyes.
<b>Recurrida:</b>	La Cooperativa La Altagracia, Inc.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alejandro A. Candelario Abreu, Francisco A. Morrobel Tavárez y Licda. Carolina B. Jiménez Peña.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo 2021**, año 178° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Romín Darío Álvarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0007930-1, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto núm. 59, edificio Olivia, 2do nivel, apto. 4, de la ciudad de Santiago, quien tiene como abogados

constituidos y apoderados a los Lcdos. Nelson Manuel Abreu, Erick Alexander Santiago Jiménez y Pedro Montás Reyes, titulares de las matrículas núms. 28132-330-04, 43351-16-10 y 299247-75-02 respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 355, casi esquina Luis Pasteur, Residencial Omar, apto. 1-B, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida La Cooperativa La Altagracia, Inc., entidad sin fines de lucro, organizada y existente de conformidad con la Ley núm. 127, del año 1964, RNC núm. 4-02-00814-1, con domicilio social en la calle Vicente Estrella, edificio Pablo Steele núm. 49, sector Los Pepines, de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su presidente, Rafael Narciso Vargas Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0041974-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Alejandro A. Candelario Abreu, Francisco A. Morrobel Tavárez y Carolina B. Jiménez Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0201001-8, 031-0413934-4 y 072-0012285-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Mella, esquina Pedro Francisco Bonó, edif. MG, apto. 3-B, tercer piso, provincia Santiago, con domicilio *ad hoc* en la calle Acueductos Rurales núm. 9, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 8 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor, ROMIN DARIO ALVAREZ, en contra de la Sentencia Civil No. 366-2016-SSEN-00195, dictada en fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en declaratoria de deudor puro y simple, daños y perjuicios, entrega de valores y fijación de astreinte, en contra de la COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITOS POR DISTRITOS, NUESTRA SEÑORA DE LA ALTAGRACIA, INC., por ser realizado en tiempo hábil y conforme a los cánones legales establecidos; SEGUNDO: DECLARA de oficio inadmisibile el recurso de apelación interpuesto

por el señor, ROMIN DARIO ALVAREZ, en contra de la Sentencia Civil No. 366-2016-SEEN-00195, dictada en fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por falta de interés de parte de la recurrente; TERCERO: CONDENA, al señor ROMIN DARIO ALVAREZ, al pago de las costas del proceso en distracción de las mismas, a favor y provecho de los LICDOS. FRANCISCO MORROBEL, ALEJANDRO CANDELARIO Y CAROLINA JIMÉNEZ, abogados, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad y con respecto a los LCIDOS. HECTOR RADHAMES VALENZUELA, y JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLES, renunciaron a las mismas, conforme se hace constar en la motivación de la presente sentencia”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de marzo del 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución de defecto núm. 3590-2018 dictada en fecha 27 de junio de 2018, mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurridas José Arturo Sánchez y Cooperativa La Altigracia de Ahorros y Préstamos, Inc.; c) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de enero 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de enero de 2019, donde expresa dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 31 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; donde solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no estar presente al momento de la deliberación y fallo de la presente decisión.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Romín Darío Álvarez, y como parte recurrida Cooperativa La Altigracia de Ahorros y Préstamos, INC. y José Arturo Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de una demanda en validez de embargo retentivo y de la acción en declaratoria de deudor puro y simple, daños y perjuicios, entrega de valores y fijación de astreinte, interpuesta por la parte recurrente en contra de los recurridos, el tribunal de primer grado acogió la primera demanda y rechazó la segunda al tenor de la sentencia núm. 366-2016-SEN-00195 de fecha 3 de marzo de 2016; b) inconforme con la decisión el demandante primigenio apeló parcialmente, procediendo la alzada a declarar inadmisibles el recurso de apelación por falta de interés del accionante, mediante decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La recurrente en sustento de su recurso invoca los medios siguientes: **primero:** desnaturalización, errónea comprensión de los hechos y circunstancias de la causa; **segundo:** falta de valoración de los documentos; **tercero:** violación a los artículos 69 y 74 de la Constitución, relativos a la tutela judicial efectiva, al principio de razonabilidad, al de acceso a la justicia, al derecho al recurso de apelación, al derecho de defensa, al principio de igualdad, al de seguridad jurídica y al de motivación suficiente, coherente y de razonamiento lógico de las decisiones judiciales; contradicción e ilogicidad en los motivos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y errónea aplicación de los artículos 44 al 47 de la Ley núm. 834 de 1978; **cuarto:** incorrecta aplicación de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil; fallo *ultra y extra petita*.

3) Conforme la resolución núm. 3590-2018 dictada en fecha 27 de junio de 2018, se pronunció el defecto en contra de las recurridas, por no producir su memorial de defensa y notificación en el plazo establecido por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) La parte recurrente en el primer, segundo y tercer medio, reunidos por su estrecha relación y por convenir a la adecuada solución invoca en síntesis lo siguiente: que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y los documentos de la causa, pues estaba apoderada del recurso de apelación en contra de una sentencia que conoció la demanda en validez de embargo retentivo, trabado mediante una decisión definitiva y la demanda



en declaratoria de deudor puro y simple, daños y perjuicios, entrega de valores y fijación de astreinte, la cuales perseguían intereses de pago tanto del deudor como del tercer embargado. Que la alzada basó su fallo en un documento que no tenía relación con la primera ejecución, sino con un segundo embargo, trabado dos años posteriores al primero, sustentado en liquidación costas y honorarios, el cual era diferente al que se ventilando ante la alzada, además la segunda ejecución no desinteresaba a la primera.

5) La parte recurrente invoca además que, según los documentos que sustentaron el fallo impugnado, se retiene que la alzada no diferenció y mezcló dos acciones disímiles con objetos e intereses diferentes, así como el contenido e intención lógica del recurrente respecto de su interés en su recurso de apelación -interés que destacó en el acto de no objeción de entrega de valores, que valoró erróneamente la corte *a qua*- en el cual declaró que como primer embargante no tenía objeción a entrega y autorización respecto de los fondos con el objetivo de la ejecución del segundo embargo.

6) Por último se queja el recurrente, que el indicado documento que la alzada basó su decisión, no se percató que no sólo los valores entregados, fueron recibidos en virtud de la ejecución de una sentencia que versaba la validez de un embargo trabado por acto núm. 256/2015 del 21 de abril de 2015, que tuvo su origen en títulos diferentes constituidos por autos de liquidación de costas cuya validez se realizó al tenor del fallo núm. 366-2016-SSEN-00109 de fecha 8 de febrero de 2016, la cual era distinta a la apelada. De manera que, el único fundamento de la corte *a qua* en su motivación es errónea, por lo que debe ser casada la decisión.

7) Ha sido juzgado por esta sala que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y

alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas<sup>738</sup>.

8) La Jurisdicción *a qua* para declarar de oficio inadmisibile el recurso de apelación por falta de interés de la parte recurrente, se basó en los motivos siguientes:

“[...] que independientemente, del contenido del recurso de apelación, las conclusiones de las partes y los escritos justificativos de conclusiones, éste tribunal al examinar de manera conglobada los medios de pruebas depositados por las partes, verifica la existencia de: original del acto de declaración de No Objeción a Entrega de Valores, Autorización para Recibir Valores del Tercero Embargado con Aquiescencia de parte y abogados, suscrito por el señor, ROMIN DARIO ALVAREZ, en su calidad de embargante retentivo del señor JOSÉ ARTURO SÁNCHEZ GUZMAN, en manos de la COOPERATIVA LA ALTAGRACIA, INC., mediante el acto No. 467/2013, de fecha 25 de Septiembre del 2013, instrumentado por el ministerial, RICHARD JOSÉ MARTÍNEZ CRUZ, alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, legalizado por el Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago, LICDO. RUBEN DARIO BARBOUR. Descargo por Entrega de Valores, suscrito por el señor ROMIN DARIO ALBARES, actuando por sí mismo y en representación de los señores YOVANNY CAROLINA MARIA OVALLES y MARCOS ROMAN MARTÍNEZ, con firmas legalizadas por el Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago, LICDO. RUBEN DARIO BARBOUR, por medio del presente acto declara haber recibo de manos de LA COOPERATIVA LA ALTRAGRACIA, INC., en calidad de tercero embargado, la suma de RD\$46,581.82 pesos dominicanos. Como se constata en la descripción de las documentaciones precedentemente señaladas, el mismo recurrente señor ROMIN DARIO ALVAREZ, le fueron entregados los valores pecuniarios que se encontraban en manos del tercer embargado, propiedad de su deudor el señor JOSÉ ARTURO SANCHEZ GUZMAN, es decir que mediante el recibo y firma de autorización suscrita por dicho recurrente el mismo fue desinteresado, por lo cual carece de interés su demanda pretendida en declaratoria de deudor, puro y simple, daños y perjuicios, entrega de valores y fijación de

738 SCJ 1ra Sala núm. 1612, 28 septiembre 2018, Boletín Inédito; núm. 425-2019, 31 de julio del 2019. Boletín Inédito.

astreinte, en contra de la COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITOS POR DISTRITOS, NUESTRA SEÑORA DE LA ALTAGRACIA, INC”.

9) El estudio del fallo censurado pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* para decretar la inadmisibilidad del recurso de apelación por falta de interés del recurrente se sustentó en el acto de declaración de No Objeción a Entrega de Valores, Autorización para Recibir Valores del Tercero Embargado con Aquiescencia de parte y abogados, suscrito por el señor, Romín Darío Álvarez, hoy recurrente, del cual estableció que a este le fueron entregados los valores pecuniarios que se encontraban en manos del tercer embargado, propiedad de su deudor el señor José Arturo Sánchez Guzmán. Precizando además que mediante el recibo y firma de autorización suscrita por dicho recurrente fue desinteresado, por lo cual carece de interés su demanda pretendida en declaratoria de deudor, puro y simple, daños y perjuicios, entrega de valores y fijación de astreinte, en contra del tercer embargado.

10) Del acto denominado “Declaración de no objeción a entrega de valores, autorización para recibir valores del tercero embargado con aquiescencia de parte y abogados”, cuya desnaturalización se invoca, se retiene que el señor Romín Darío Álvarez, que en su calidad de primer embargante de las sumas de dinero del señor José Arturo Sánchez Guzmán, en manos de La Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distritos, Nuestra Señora de la Altagracia, INC., mediante acto No. 467/2013, de fecha 25 de septiembre de 2013, hizo constar bajo la fe del juramento lo siguiente: que la indicada cooperativa, entregue a los señores Yohanny Carolina María Ovalles, Romín Darío Álvarez y Marcos Román Martínez, las sumas por las cuales dicho tercero embargado se reconozca a la fecha del indicado acto como deudor del señor José Arturo Sánchez Guzmán, las que fueron embargadas mediante un segundo embargo retentivo, por acto núm. 256-2015, de fecha 21 de abril del año 2015, dicho declarante autorizó al tercer embargado desembolsar y entregar en manos de los segundos embargantes, las sumas por las cuales a la presente fecha dicho tercero embargado se reconozca deudor del señor José Arturo Sánchez Guzmán, siendo este el monto de cuarenta y seis mil quinientos ochenta y un pesos dominicanos con 82/100 (RD\$46,581.82), el cual no cubría el título del crédito del segundo embargo que ascendían según la sentencia irrevocable de validación núm. 366-2016-SSen-00109,

de fecha 8 de febrero del año 2016, a ciento cuarenta y cuatro mil ochocientos veinticinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$144,825.00).

11) De lo anterior resulta que ciertamente como invoca la parte recurrente, la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa y el acto mediante el cual basó su fallo, en el entendido de que la suma que recibió la parte recurrente junto Yohanny Carolina María Ovalles y Marcos Román Martínez, se trató de un segundo embargo validado por sentencia firme, sustentado en acreencias distintas, referentes a autos de liquidación de costas y honorarios. Que el primer embargo se trabó utilizando como título una sentencia definitiva, el cual fue validado por la decisión que fue objeto de apelación por la parte hoy recurrente la cual estaba apoderado la alzada, la cual juzgó además la demanda en contra del tercer embargo, en declaratorio de deudor puro y simple, daños y perjuicios, entrega de valores y fijación de astreinte.

12) En esas atenciones según se infiere de los hechos y documentos de la causa, contrario a lo juzgado por la corte *a qua* se puede retener que hizo una interpretación incorrecta desde el punto del derecho al descartar la existencia de un interés nato de la parte recurrente con relación al recurso de apelación del caso concreto, incurriendo de esa forma en el vicio de desnaturalización invocado, lo cual desencadenó en el pronunciamiento de la inadmisión por esa causa, puesto que le correspondía a dicho tribunal vincular el contexto de dicho documento y su gravitación en la destinación del derecho de accionar en justicia. El interés jurídicamente se encontraba salvaguardado desde el punto de que le fue rechazada la demanda en declaratorio de deudor puro y simple, daños y perjuicios, entrega de valores y fijación de astreinte, lo que pone relieve su interés en accionar en apelación para se juzgará nueva vez su demanda.

13) En ese tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance; que cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza incurrir en desnaturalización, tal como ha ocurrido en la especie, razón por la cual procede acoger el recurso que

nos ocupa y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios planteados.

14) El artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que siempre que se case un fallo, se enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil. Artículo 44 y 47 de la Ley núm. 834 del 1978.

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 8 de enero de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO: COMPENSA** las costas del procedimiento.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 323

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de septiembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Pedro Hernández Tejero y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Ramón Valbuena Valdez y Licda. Francisca Matías Rosario.
<b>Recurrido:</b>	Julio César Félix Acosta.
<b>Abogado:</b>	Lic. Osvaldo José Disla.

**Juez Ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Hernández Tejero, Serafina Hernández y Mercedes Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 039-0017826-4, 039-0005289-9 y 039-0005280-8, domiciliados y residentes en el Paraje de Palo Guerra,

municipio de Guanatico, provincia Puerto Plata, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Ramón Valbuena Valdez y Francisca Matías Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 175-0000123-9 y 038-0011650-5, con estudio profesional abierto en la avenida Luis Ginebra núm. 54, ciudad San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la calle Primera núm. 20, residencial Mirador de Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Julio César Félix Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0014588-4, domiciliado y residente en la comunidad de la Mariposa del municipio de Guanatico, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Osvaldo José Disla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0008021-4, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Juan Bosch núm. 136, ciudad de Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 36, plaza Cury, *suite* 215, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2017-SSEN-00125 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 26 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio César Félix Acosta contra la sentencia civil No. 271-2016-SSEN-00238, de fecha ocho (08) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y en consecuencia esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el fallo impugnado y declara inadmisibles de oficio la demanda en nulidad por dolo y venta de la cosa ajena, interpuesta por los señores Pedro Hernández Trejo, Serafina Hernández, y Mercedes Hernández, en contra del señor Julio César Félix Acosta, por los motivos expuestos en esta decisión. Segundo: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 12 de abril de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha

18 de marzo de 2018, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de diciembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 13 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

#### LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro Hernández Tejero, Serafina Hernández y Mercedes Hernández, y como parte recurrida, Julio César Félix Acosta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 16 de febrero de 2005, fue suscrito un contrato de compraventa entre Francisco Hernández, vendedor, y Julio César Félix Acosta, comprador, legalizado por la Lcda. Khirsis Maribel Pérez Eguren, notario de los del número para el municipio de Guanatico, con relación a un terreno de veinte tareas y media, ubicado en el paraje Palo de Guerra del municipio de Guanatico; **b)** que Pedro Hernández Tejero, Serafina Hernández y Mercedes Hernández, sucesores del vendedor, interpusieron una demanda en nulidad de acto de venta en contra de Julio César Félix Acosta, fundamentada sobre la base de que la convención estaba viciada por dolo, en vista de que Francisco Hernández lo que realmente vendió fueron 2 tareas de tierra y el comprador ocupó alrededor de 21 tareas, aprovechándose de que el vendedor tenía 78 años y no sabía leer ni escribir, acción que fue parcialmente acogida por el tribunal de primera instancia; **c)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, quien revocó la sentencia apelada y declaró inadmisibles la demanda original por falta de



interés jurídicamente protegido de los accionantes; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, las cuales versan en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por haberse ejercido de manera extemporánea después de transcurrido el plazo de 30 días que establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

3) De un elemental cotejo del acto de notificación de la sentencia impugnada, el cual data del 8 de marzo de 2018, con la fecha en que fue ejercido el presente recurso de casación, esto es el 12 de abril de 2018, combinado con las reglas relativas al aumento del plazo en razón de la distancia entre Puerto Plata y Santo Domingo, Distrito Nacional, sede de la Suprema Corte de Justicia, lo cual representa un espacio geográfico de 230.9 kilómetros, equivalente a 8 días, más el plazo de 30 días francos, se infiere incontestablemente que dicho recurso fue ejercido oportunamente y en consonancia con la normativa de marras. Por tanto, procede desestimar el referido medio de inadmisión, valiendo fallo que no se hará constar en el dispositivo.

4) La parte recurrente invoca como medios de casación la errónea interpretación de los hechos, desnaturalización de los hechos y errónea valoración de los medios de prueba.

5) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación el único medio que se encuentra titulado, según el desarrollo del mismo se vierten ideas disímiles de modo que será dividido en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

6) En el desarrollo del primer aspecto del medio de casación aludido, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* declaró de oficio la inadmisión de la demanda por falta de interés de los accionantes, sin tomar en cuenta que dicha sanción procesal escapa de sus atribuciones al estar reservada a petición de parte, pues los jueces solo pueden suplir de oficio los asuntos relativos al orden público; b) la alzada ponderó erróneamente el fundamento de la demanda, en vista de que los demandantes pretendían proteger y restituir los derechos que le pertenecen a causa de una sucesión, pudiendo estos elegir la vía de la nulidad y no como erradamente indicó la corte al señalar que en todo

caso los accionantes tenían que ejercer una acción en reivindicación sin previamente anular el contrato de compraventa.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del referido aspecto sosteniendo: a) que la corte *a qua* al establecer que los demandantes debieron ejercer una acción en reivindicación y no la nulidad del contrato, hizo una correcta aplicación de la ley, en virtud de que los jueces no pueden fallar ni hacer ponderaciones de lo que no se somete a la causa; b) que la sentencia impugnada ha sido motivada tanto en hecho como en derecho de conformidad con las previsiones del artículo 69 de nuestra Constitución con relación al debido proceso, sin que se observe violación alguna a las normas procesales vigentes, por lo que dicho aspecto debe ser desestimado.

8) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“En la especie, la demanda en nulidad de venta de la cosa ajena, fundada en el artículo 1599 del Código Civil, ha sido incoada por los demandantes en su calidad de herederos del verdadero propietario y no por el comprador, quien es la única persona que puede demandar la nulidad de la venta de la cosa ajena; de donde su demanda resulta inadmisibles por falta de interés jurídico, actual, personal y directo para incoar la acción en justicia, que es uno de los requisitos esenciales para poder actuar en justicia, en contra del demandado, ya que los demandantes no pueden ejercer la acción en nulidad de la venta de la cosa ajena, en virtud del efecto relativo de los contratos que consagra el artículo 1165 del Código Civil, porque el contrato no tiene por efecto en convertirlo en acreedor o deudor y en todo caso lo que tiene que ejercer es una acción en reivindicación, sin previamente anular el contrato de compraventa”.

9) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* después de haber verificado que los demandantes eran sucesores del vendedor, declaró inadmisibles la demanda original por falta de interés jurídicamente protegido de los accionantes, bajo el fundamento de que el comprador era la única persona con interés para demandar la nulidad de la venta de la cosa ajena, en virtud del efecto de la relatividad contractual consagrada en el artículo 1165 del Código Civil. Señalando que los demandantes debieron ejercer una acción en reivindicación, sin anular previamente el contrato de compraventa en cuestión.

10) La acción en justicia es generalmente definida como el derecho que le es reconocido a toda persona para que reclame ante la jurisdicción correspondiente lo que le pertenece o lo que le es debido<sup>739</sup>. Para ejercer válidamente este derecho es necesario que quien lo intente justifique, entre otras cosas, la transgresión ocasionada a un derecho subjetivo propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones; es decir, que debe demostrar tener un interés legítimo, nato y actual que refleje la utilidad que representa su demanda<sup>740</sup>.

11) El artículo 44 de la Ley 834 de 1978 establece que: *constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

12) Ha sido juzgado por esta Sala que los medios de inadmisión deben ser pronunciados de oficio cuando resulten de la falta de interés o cuando tenga un carácter de orden público de conformidad con las disposiciones del artículo 47 de la Ley 834 de 1978<sup>741</sup>.

13) El artículo 1165 del Código Civil, consagra el principio de la relatividad de los contratos, según el cual los efectos de las convenciones solo interesan a las partes que han participado en su celebración, no produciendo derechos ni generando obligaciones frente a los terceros. Sin embargo, dicho mandato no puede ser evaluado como un precepto *stricto sensus*, puesto que en el ámbito contractual existen diversas situaciones jurídicas en las que un tercero se podría considerar como parte afectada por una convención, lo que conduciría a que este pueda invocar en su beneficio la existencia de un hecho jurídico generado por un contrato en el que no figuró como parte al momento de su celebración.

14) Para determinar el alcance de la relatividad de las convenciones con relación a los terceros basta con distinguir entre las personas que directamente hayan participado en el contrato original y aquellas que en

---

739 SCJ, 1ra Sala, núm. 48, 6 de marzo de 2013, B. J. 1228

740 SCJ, Salas Reunidas, núm. 3, 3 de julio de 2013, B. J. 1232

741 SCJ, 1ra Sala, núm. 43, 17 de octubre de 2012, B. J. 1223

razón de un acto o hecho jurídico ulterior han quedado colocadas en una situación que afecta sus intereses.

15) De la revisión de la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, aportada en ocasión de este recurso de casación, se desprende que los demandantes originales sustentaron su acción en nulidad sobre la base de que su padre, Francisco Hernández, le vendió en vida al recurrido 2 tareas de tierra y que este ocupó alrededor de 21 tareas. Alegando los sucesores del vendedor la existencia de dolo por parte del comprador y venta de la cosa ajena, pues según indican Francisco Hernández no pudo haber vendido la cantidad de 20 tareas y media, en virtud de que éste solo había heredado 10 tareas, de cuya producción se sustentaba, aprovechándose Julio César Félix Acosta de que el vendedor tenía 78 años y no sabía leer y escribir, lo que se podía verificar pues en lugar de firmar plasmó sus huellas digitales en el acto de venta cuestionado.

16) La nulidad es la sanción genérica para las actuaciones particulares o actos jurídicos que han sido celebrados en contravención con la norma o con los principios de derecho, cuyo objetivo es evitar que de un acto irregular o viciado se deriven consecuencias que han sido establecidas por el legislador para una actuación regularmente realizada<sup>742</sup>.

17) En esas atenciones, procesalmente es válido que cuando un medio de inadmisión tiene como fundamento la falta de interés puede ser pronunciado de oficio, sin embargo, la corte *a qua* al declarar inadmisibles la demanda original bajo la consideración de que los demandantes primigenios carecían de interés jurídicamente protegido, actual, personal y directo para perseguir la nulidad de una convención con la que según aducen se perjudicaron los derechos de su padre, incurrió en los vicios invocados, así como también realizó una errónea interpretación del principio de relatividad de los contratos, consagrado en el artículo 1165 del Código Civil, al señalar que solo el comprador podía demandar la nulidad de la convención, desconociendo que esta acción también la podía ejercer el vendedor. En este caso los sucesores de Francisco Hernández, vendedor, en sus respectivas calidades de continuadores jurídicos del *de cuius*.

742 SCJ, 1ra Sala, núm. 71, 27 de junio de 2012, B. J. 1219

18) Conforme lo expuesto precedentemente y en virtud de la potestad que se deriva de los artículos 724 y 739 del Código Civil, en lo relativo a los derechos que se transmiten por sucesión a los hijos del causante y la denominación y alcance de la representación como ficción procesal a favor de los herederos, las cuales eran cuestiones imperativas por valorar como cuestión trascendente de legalidad a fin de adoptar un fallo acorde al derecho, tomando en cuenta que el aval procesal propio del ejercicio de una acción en justicia tiene como base un derecho subjetivo. En esas atenciones procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

19) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 44 y 47 de la Ley 834; artículo 1165 del Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 627-2017-SEN-00125 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 26 de septiembre de 2017, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Se compensan las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 324**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de abril de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Pedro Antonio Basora Sánchez y Damasca de los Santos.
<b>Abogados:</b>	Lic. José López y Licda. María Guzmán.
<b>Recurrida:</b>	La Cooperativa de Ahorros, Créditos, Crédito y Servicios Múltiples por Distrito El Progreso, INC.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos A. Méndez Matos.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Pedro Antonio Basora Sánchez y Damasca de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0600836-0 y 001-0601171-1, con domicilio en la

calle Pedro María Castillo núm. 11, del municipio de Guerra, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados los Lcdos. José López y María Guzmán, titulares de las cédulas 001-0469717-2 y 001-0066491-1, con estudio profesional abierto en la calle San Francisco de Asís núm. 75, sector Alma Rosa Primera, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida La Cooperativa de Ahorros, Créditos, Crédito y Servicios Múltiples por Distrito El Progreso, INC., con RNC núm. 401503972, institución organizada de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Carlos Manuel Pumarol núm. 05, del municipio de Guerra, representada por su gerente Lic. Miguel Polanco Wessin, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0001164-9, domiciliado y residente en el municipio de Bayaguana, quien tiene como abogado al Dr. Carlos A. Méndez Matos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0537721-2, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 40, esquina calle Edmundo Martínez, tercer piso, sector Mata Hambre, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSen-00074, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación incoada por los señores PEDRO ANTONIO BASORA SÁNCHEZ y DAMASCA DE LOS SANTOS contra la sentencia civil No. 549-2017-SSen-00709, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una demanda en Nulidad de Contrato e Incidental en Inscripción en Falsedad, dictada en perjuicio de los primeros, a favor de la COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITO “EL PROGRESO INC”, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objetada. SEGUNDO: CONDENA a los señores PEDRO ANTONIO BASORA SÁNCHEZ y DAMASCA DE LOS SANTOS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. CARLOS A. MÉNDEZ MATOS, Abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”.



VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 18 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 7 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 24 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo solo el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como partes recurrentes Pedro Antonio Basora Sánchez y Damasca de los Santos y como parte recurrida Cooperativa de Ahorros y Créditos El Progreso, INC. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en nulidad de contrato de hipoteca y de manera incidental en inscripción en falsedad interpuesta por los recurrentes contra la recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 549-2017-SENT-00709 de fecha 26 de julio de 2017; **b)** inconforme con la decisión los demandantes primigenio recurrieron en apelación, la cual fue confirmada, mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **primero:** errónea interpretación de la ley, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional; **segundo:** violación al derecho de defensa y el debido proceso; **tercero:** falta de estatuir, por violación al principio del artículo 1315 del Código Civil.

3) La parte recurrente en el primer medio y un aspecto del segundo, reunidos por su relación arguye que, para rechazar la demanda sobre inscripción en falsedad, los juzgadores distorsionaron el mandato de la ley, en especial los artículos 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil; la sentencia núm. 216 de fecha 3 de mayo de 2013, dictada por la Primera sala de la Suprema Corte de justicia, la cual cambio el rumbo de la jurisprudencia sobre la inscripción en falsad y la sentencia núm. 0051/15 de fecha 30 de marzo de 2015 del Tribunal Constitucional, la cual definió el objeto y la finalidad de la inscripción en falsedad.

4) La parte recurrida en respuesta a lo invocado por su contraparte y en defensa del fallo impugnado sostiene, en síntesis, que los argumentos expuestos por la parte recurrente no tiene carácter de seriedad porque de los documentos depositados en el expediente tanto en primer grado, en la corte y ahora a esta sala se puede verificar la realidad de los hechos.

5) Se comprueba de la lectura del primer medio de casación que la parte recurrente se ha limitado a transcribir textualmente las disposiciones legales precedentemente descritas y sentencia de esta sala y del Tribunal Constitucional; sin embargo, no desarrolla en qué sentido la sentencia impugnada violentó u omitió lo establecido por el legislador en el referido cuerpo normativo, ni tampoco en cuáles circunstancias no fueron aplicadas las sentencias enunciadas, de manera que pueda retenerse algún vicio de ello; que al efecto, ha sido juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pudiera suplir de oficio tal requisito, por tanto, no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada<sup>743</sup>; que, como en la especie la recurrente no articula un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso he aprecia como cuestión determinante violación o vicio de legalidad propio de la casación. Procede declarar inadmisibile el medio objeto de examen por carecer de procesabilidad en el marco de la casación.

6) La parte recurrente invoca en el segundo medio, que la corte *a qua* para rechazar su recurso sostuvo que el título que sirvió de base para que

743 SCJ, 1ra. Sala núm. 367, 28 febrero 2017, B. J. inédito.

la Cooperativa de Ahorros y Créditos El Progreso INC., practicara embargo en contra de los recurridos es el contrato cuya nulidad se demanda, el cual, debieron los recurrentes hacer uso de ese derecho en el curso de la venta y no después de concluido el proceso; que, en la especie, se trasladaron los juzgadores con el objetivo de lesionar el derecho de defensa de la parte recurrente trasciende los límites de la prudencia e imparcialidad pues al tomar su decisión transgredieron el espíritu de la ley, toda vez, que es de conocimiento de los juzgadores *a qua*, que la sentencia de adjudicación no adquiere la autoridad de la cosa juzgada, por ser un mero acto administrativo, como lo ha considerado tanto la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Constitucional.

7) La parte recurrente sostiene además que la jurisdicción *a qua* mal interpretan la ley, toda vez que estos se hubiesen decidido a cumplirla hubiesen acogido la inscripción en falsedad y por vía de consecuencia desechado el contrato argüido en falsedad, por no haber cumplido el intimado con el voto de la ley, así las cosas, no le quedaba otro cambio a los juzgadores que acoger el recurso de apelación. Invoca igualmente vulneración a la seguridad jurídica de la jurisdicción de fondo, al pronunciarse sobre aspecto que no eran de su competencia.

8) La parte recurrida en defensa del referido medio, sostiene que contrario a lo argumentos de los recurrentes de que el recurrido no produjo su declaración afirmativa, estos si la realizaron mediante el acto núm. 315/15 de fecha 09 de julio de 2015, instrumentado por el ministerial Eugenio Pimentel Calzado, donde la parte demandada suscribió, firmó, selló y notificó la declaración afirmativa de documento argüido de falsedad en cumplimiento del artículo 216 del Código de Procedimiento Civil, tal como se le intimara mediante acto núm. 790/7/2015 de fecha 3 de julio de 2015, cuya demanda fue rechazada por falta de seriedad, de manera que ese medio debe ser rechazado.

9) Revela la decisión censurada con relación a los agravios formulados lo siguiente:

“[...]Que al analizar los méritos de la sentencia impugnada, así como todos y cada uno de los documentos aportados por los instanciados, esta Corte ha podido constatar que tal y como lo alega el tribunal a-quo en su sentencia, de la lectura de los actos Nos. 825/2015, 315/15 y 305/17, de fecha 14/07/15, 09/07/15 y 29/09/17, contentivo de intimación de

hacer uso o no del documento argüido en falsedad, como del avenir de la demanda en inscripción en falsedad no se desprende con seriedad los méritos en virtud del cual, los señores PEDRO ANTONIO BASORA SÁNCHEZ y DAMASCA DE LOS SANTOS, sostienen sus pretensiones en falsedad, respecto al contrato de préstamo No. 11517, de fecha 30 de octubre del año 2007. Que en adición a esto, el título que sirvió de base para que la COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITO “EL PROGRESO INC., trabara embargo en contra de los señores PEDRO ANTONIO BASORA SÁNCHEZ y DAMASCA DE LOS SANTOS, es justamente ese contrato antes descrito, con la variante que al intervenir una sentencia de adjudicación, debieron los recurrente hacer uso de ese derecho en el curso de la venta en pública subasta y no después de concluido el proceso, pretendiendo cuestionar un documento sin argumento sólidos que lo justifiquen y asimismo anular la sentencia, bajo argumentos de irregularidad que no han sido probado por ante esta Alzada. Que contrario a lo alegado por los señores PEDRO ANTONIO BASORA SÁNCHEZ y DAMASCA DE LOS SANTOS, respecto a supuestas irregularidades del contrato antes descrito y por el cual, también, pretende su nulidad, esta Corte ha podido comprobar no solo que el contrato en cuestión es válido, sino que el crédito perseguido por la COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITO, “EL PROGRESO INC., además de estar sustentado en el documento en cuestión, también, lo robustece el acuerdo de fecha 23 de marzo del año 2011, donde los recurrentes se reconoce deudores de la ahora recurrida.

10) Ha sido juzgado en ámbito jurisprudencial en reiteradas ocasiones, que, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes<sup>744</sup>.

11) El fallo censurado pone de manifiesto que la corte *a qua* valoró en su conjunto los actos que le fueron aportados por los instanciados, contentivos de intimación de hacer uso o no del documento argüido en falsedad, como del avenir de la demanda en inscripción en falsedad, derivando de ellos, que no se desprendía con seriedad los méritos en virtud del cual, los señores Pedro Antonio Basora Sánchez y Damasca de

744 SCJ, sentencia núm. 38, de fecha 10 de abril de 2013, BJ 1229

los Santos, sostienen sus pretensiones en falsedad, respecto al contrato de préstamo No. 11517, de fecha 30 de octubre del año 2007.

12) En ese tenor se puede retener que la alzada examinó el acto núm. 315/2015 de fecha 9 de julio de 2015, contentivo de declaración afirmativa de uso de documento argüido en falsedad, el cual fue aportado a esta sala, donde se retiene que contrario a lo invocado por la parte recurrente, la recurrida notificó a la abogada de los recurrentes que haría uso del contrato de préstamo marcado con el núm. 11517 de fecha 30 de octubre de 2007; indicándole además que la recurrida otorgaba poder especial a los abogados para representarlas y asistirles en el procedimiento de inscripción en falsedad, cuyo acto fue firmado tanto por la parte recurrida como sus abogados. De lo que se desprende que la parte recurrida realizó la declaración afirmativa en el plazo de ley, en el entendido de que el acto núm. 790/7/2015, contentivo de intimación para el uso o no de documentos argüido en falsedad, fue notificado en fecha 3 de julio de 2015. No obstante, la alzada determinó dentro de su poder soberano de apreciación de las pruebas el rechazó de la inscripción en falsedad.

13) El artículo 214 del Código de Procedimiento Civil dispone *El que pretenda que un documento notificado, comunicado o producido en el curso del procedimiento es falso o falsificado, puede, si ha lugar, hacerse inscribir en falsedad aunque el dicho documento haya sido verificado, sea con el demandante, sea con el demandado en falsedad, si la verificación no ha tenido por objeto una persecución de falsedad principal o incidente, y aun cuando, fuera de esta excepción, haya intervenido sentencia fundada en dicho documento como verdadero.*

14) Ha sido juzgado por esta sala que el procedimiento de la inscripción en falsedad incidental –regulado por las artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil- describe tres períodos claramente delimitados: a) en el primero de ellos, la autoridad judicial se limita a apreciar soberanamente si los argumentos y circunstancias que inciden en la pretensión están provistos o no de seriedad, puesto que se trata de una esfera privativa en la que la percepción del tribunal, con arreglo a los presupuestos que le son planteados, es determinante y en que, a *prima facie*, no se requiere una instrucción profunda y enjundiosa como normalmente aspira que se haga la parte solicitante de la inscripción en falsedad; b) la segunda fase, comprende los debates sobre la admisibilidad

de los medios de falsedad; y c) la tercera etapa, envuelve la discusión de las pruebas de la falsedad. Siendo pertinente resaltar que cada fase o período finaliza en una sentencia<sup>745</sup>.

15) Cabe destacar que en nuestro sistema de derecho existe un principio general en virtud del cual se le permite a que los tribunales procedan dentro de los límites que representen una actuación racional sin desmedro del valor de la ciencia como herramienta de investigación científica se le aprueba tomar en cuenta como parámetro de avance y desafío de transformación, vinculado al poder soberano de apreciación como prerrogativa procesal, para admitir o desestimar una demanda en inscripción en falsedad como incidente civil, sin que se encuentren obligados a requerir ni agotar el procedimiento riguroso establecido por la ley para la inscripción en falsedad, con la finalidad de evitar que el proceso se prolongue por tiempo indefinido afectando innecesariamente el principio de economía procesal y de plazo razonable.

16) De la situación expuesta se deriva que la corte *a qua* al haber hecho uso de su poder soberano de apreciación desestimando el proceso de inscripción en falsedad, sin agotar la etapa que configura su estructura procesal, por entender que la parte apelante hoy recurrente, en su demanda no estableció con seriedad los méritos en virtud del cual sostenía sus pretensiones en falsedad, respecto al contrato de préstamo No. 11517, de fecha 30 de octubre del año 2007; igualmente examinó la regularidad del contrato cuya nulidad se solicitaba el cual amparaba el crédito perseguido por la Cooperativa de Ahorros y Crédito El Progreso Inc., estableciendo además que estaba avalado del acuerdo de pago de fecha 23 de marzo del año 2011, donde los recurrentes se reconocían deudores de la ahora recurrida. De manera que se trata de un comportamiento procesal que se enmarca en el ámbito de las facultades amparadas en la ley.

17) En esas atenciones los motivos aportados por la alzada para rechazar la demanda en inscripción en falsedad permitieron a dicha jurisdicción determinar que la pretensión carecía de seriedad y méritos suficientes para acogerla, de manera que la jurisdicción de alzada no incurrió en los vicios de legalidad invocados. Por tanto, procede desestimar el primer aspecto del medio examinado.

745 SCJ, 1ra Sala, núm. 13, 22 de enero de 2014, B. J. 1238.

18) En cuanto a la queja del recurrente de que la alzada estableció que el título que sirvió de base para que la Cooperativa de Ahorros y Créditos El Progreso INC., trabara embargo en contra de los recurridos es el contrato cuya nulidad se demanda, el cual, debieron los recurrentes hacer uso de ese derecho en el curso de la venta y no después de concluido el proceso. La situación invocada no constituye una cuestión relevante que incida en la anulación del fallo impugnado, en el entendido de que lo hizo de modo de reflexión sin ser el punto decisivo para rechazar el recurso, sino que se sustentó en que no se apreciaba la irregularidad alguna del contrato de préstamos, puesto que el mismo estaba refrendado por un acuerdo de pagó, suscrito por los recurrentes En tal virtud procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

19) La parte recurrente invoca en su tercer medio de casación que la corte *a qua* omitió estatuir respecto de las letras h y j de la sentencia impugnada, donde se describe los documentos, lo cual se verifica estuvieron a las vistas de la alzada la sentencia núm. 216 de fecha 3 de mayo del 203, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual cambió el rumbo jurisprudencial sobre la inscripción en falsedad y la sentencia núm. 0051/15 de fecha 30 de marzo del año 2015 del Tribunal Constitucional, y no se pronunció sobre lo que las mismas disponen.

20) La parte recurrida, en respuesta del tercer medio señala que el examen de la sentencia impugnada se retiene que ella contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican lo decidido por el tribunal *a quo* y que a los documentos y hechos establecidos se les ha dado su verdadero alcance, sin que se compruebe falencia alguna; que, por tanto, el medio del recurso que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

21) Que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes.

22) Es pertinente resaltar que el hecho de que el tribunal *a qua* al desestimar la demanda en inscripción en falsedad en la primera fase como se expone precedentemente ponderó los actos procesales del proceso incluyendo la declaración afirmativa realizada por la recurrida, por lo que

no era necesario observar los demás aspectos ligados a dicha demanda. En tal virtud no se aprecia el vicio de omisión de estatuir invocado.

23) En cuanto al valor procesal de la jurisprudencia en el ámbito del ordenamiento jurídico es pertinente destacar que si bien la jurisprudencia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, su inobservancia en materia civil en el estado actual de nuestro derecho, no es causa de casación por haberse un tribunal apartado de su sentido a menos que la parte que lo invoque establezca de manera pertinente e inequívoca la vulneración precisa de un texto de ley como medio de casación, en el entendido además de que la postura jurisprudencial es susceptible de ser variada<sup>746</sup>.

24) Finalmente, de las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de fundamento a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

25) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

26) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Artículo 214 del Código de Procedimiento Civil.

<sup>746</sup> SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 14 de fecha 26 de junio de 2013, B.J. 1231



**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Basora Sánchez y Damasca de los Santos contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00074, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de abril de 2018 por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Carlos A. Méndez Matos, abogado de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 325**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de marzo de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Doble Vía.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Rivas Solano.
<b>Recurrido:</b>	Intercentro Trade Center, C. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Miguel, Grisolia y Licda. Carmen Yolanda de la Cruz Cabreja.

**Juez Ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Doble Vía, con domicilio social en la Ave. Sarasota núm. 39, sector Bella Vista, debidamente representada por el señor Francisco Rosario, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 001-1271334-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituido y apoderado al Lic. Rafael Rivas Solano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056658-7, con estudio profesional abierto en la calle Aristides Fiallo Cabral núm. 301, apto. 1, esquina calle Elvira de Mendoza, zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Intercentro Trade Center, C. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de Panamá, con registro nacional del contribuyente núm. 130562466, con domicilio en la República Dominicana en la avenida Lope de Vega núm. 29, Centro Comercial y Empresarial Novo-Centro, cuarto piso, *suite 401*, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representa por el señor Ricardo Alberto Molini, norteamericano, provisto de la cédula de identidad núm 001-1663629-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Miguel, Grisolía y Carmen Yolanda de la Cruz Cabreja, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097725-5 y 001-0096768-6, con domicilio profesional abierto en el Octavo Piso del Centro Comercial y Empresarial Novo-Centro, *suite 801*, ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 29, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00078, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“**Primero:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental y acoge el recurso de apelación principal, en consecuencia, revoca el ordinal primero, literales a y b de la sentencia apelada, en consecuencia, rechaza en todas sus partes la demanda original en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Empresas Doble Vía, S.R.L., en contra de la sociedad Intercentro Trade Center, C. A., por los motivos expuestos. **Segundo:** Condena a la recurrente incidental, Empresas Doble Vía S. R.L., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los abogados de su contraparte, licenciados Juan Miguel Grisolía, Carmen Yolanda de la Cruz y José Carlos Monagas E., quienes han afirmado estarlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 1 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 2 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de agosto 2018, donde expresa que se deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 14 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Doble Vía, S. R. L., y como parte recurrida Intercentro Trade Center, C. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la recurrente contra la recurrida, fundamentada en que en fecha 7 de julio de 2010 fue suscrito un contrato de promesa de venta de un local comercial en la Torre Empresarial y Centro Comercial Novo-Centro, en el cual se concertó la entrega de 4 paqueos. Frente al hecho de que la vendedora no honró la obligación de entregar de los parqueos; **b)** el tribunal de primer grado acogió la demanda, al tenor de la sentencia núm. 038-2017-SSEN-00188 de fecha 13 de febrero de 2017; **c)** las partes instanciadas recurrieron en apelación, el cual fue decidido en sentido de revocar la sentencia y rechazar la demanda original mediante el fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca en contra de la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** errónea aplicación de la ley en

los artículos 1134 y 1335 del Código Civil; **segundo**: desnaturalización de los hechos de la causa.

3) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad de los medios de casación fundamentando en que la recurrente no establece de qué forma la corte *a qua* incurrió en los vicios alegados, los cuales resultan inoperantes incumpliendo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación.

4) El artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación señala: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. (...).*

5) De la ponderación y examen del memorial de casación se advierte que el mismo contiene un desarrollo de los medios que lo sustentan en derecho, por tanto, satisface, los presupuestos de procesabilidad que resultan de la ley que regula la materia. En consecuencia, procede rechazar dicha pretensión incidental, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) La parte recurrente en sus medios de casación reunidos por su relación invoca que, la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, no obstante plantearle que la parte recurrida incumplió el contrato de promesa de venta en los términos establecidos, dejando pasar por alto las actuaciones irregulares, razón por la cual la decisión debe ser casada. Que la alzada interpretó erróneamente que la recurrente estaba en falta al no haber pagado el monto pendiente, en cumplimiento del contrato de promesa de venta. En ese sentido sostiene que ese aspecto no fue ponderado, pues la falta de pago se debió a la negativa de la recurrida de firmar el contrato de venta definitivo en los términos de la promesa de venta en cuestión.

7) La parte recurrente invoca, además, que la alzada ignoró que los daños y perjuicios a que la entidad demandada fue condenada en primer grado obedecen a que impedía el libre uso de los estacionamientos e incluso cobró durante años a la recurrente y su inquilino por el uso de los mismos; que además la corte indicó que la obligación que la entrega

del parqueo adicional estaba sujeta al desarrollo de la segunda etapa del proyecto y que a la fecha no se ha demostrado que se haya efectuado. Sin embargo, sí se desarrolló el proyecto de parqueo en esa segunda etapa, y en consecuencia el derecho vinculado a la recurrente está relacionado de forma directa con la parte de los parqueos.

8) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada y los medios planteados por su contraparte alega, que contrario a lo invocado por la recurrente la corte *a qua* no incurrió en los vicios señalados pues en el estudio del fallo censurado en las páginas 20, 22 y 23 numerales 10, 14 y 15 se comprueba sus ponderaciones; además la recurrente no ha expresado en qué consiste la supuesta violación a los artículos del Código Civil, máxime cuando la jurisdicción de juicio celebraron múltiples audiencias y autorizaron a ambas partes a utilizar los medios probatorios previstos legalmente.

9) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, lo cual ha sido juzgado en reiteradas ocasiones y mantenido de forma pacífica por esta Suprema Corte de Justicia que como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los hechos y documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no, a las plasmadas en las documentaciones depositadas<sup>747</sup>.

10) Según resulta del examen de la sentencia se advierte que la corte *a qua* en ejercicio del poder soberano de apreciación de las pruebas sometidas a su escrutinio realizó una completa relación de los hechos reteniendo para revocar la sentencia y rechazar la demanda en ejecución de contrato de promesa de venta de local comercial, relativo a la entrega de 4 parqueos, estableció que retuvo del contrato, que la recurrente pagó el 80 % del precio y que el 20% sería efectuado con la suscripción del contrato de venta definitivo junto a la entrega del certificado de título. Que la vendedora había cumplido con su obligación de entrega de 3 de los 4 parqueos, según misiva de fecha 22 de marzo de 2013, donde comunicó a la recurrente, la disposición y ubicación de los 3 parqueos acordados; que

747 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 315-2020 de fecha 29 de enero de 2020, fallo inédito.

en sentido no fue aportada prueba que la compradora no pudiera hacer uso de los parqueos.

11) En otro orden, según la sentencia impugnada se estable que por efecto comunicación de fecha 25 de octubre de 2013, la recurrida le informó a la recurrente que el certificado de título de la cosa vendida había sido expedido, por lo que estaba en espera de la confirmación del pago ascendente a la suma de US\$66,000.00, para realizar el contrato de venta definitivo y la entrega formal del título para su traspaso, indicando que este hecho no fue contestado por la compradora. En lo relativo a la entrega del parqueo adicional señaló que estaba condicionada a la ocurrencia de un hecho, a que se efectuara la segunda etapa del proyecto en el caso que se desarrollare, según lo acordado en la parte *in fine* de la cláusula segunda del contrato en cuestión. En ese sentido no se establece que la parte recurrente demostrara a los jueces del fondo que la segunda etapa del proyecto se hubiera efectuado, ni tampoco aportó prueba que el edificio de parqueos con relación a la segunda etapa fuera realizado.

12) De lo esbozado precedentemente se infiere que la alzada retuvo que la parte recurrida cumplió con los términos del contrato, lo cual esta Sala constata de la comunicación de fecha 22 de marzo de 2013, la cual fue aportada en ocasión del presente recurso. Constituye un evento cierto que la parte recurrida puso a disposición del recurrente los 3 parqueos que se había comprometido en el contrato de marras. En ese tenor se verifica que la parte recurrida cumplió con la prestación adeuda en tanto que los contratantes se obligan recíprocamente los unos respecto a los otros, lo que configura un contrato sinalagmático perfecto o bilateral. Las actuaciones del vendedor refrendan la noción de cumplimiento de la prestación debida y el principio de que las convenciones pactadas por las partes deben ejecutarse de buena fe y obligan a lo que en esta consta bajo las reglas y parámetros que se derivan de la equidad, conforme disponen los artículos 1102 ,1134 y 1135 del código Civil.

13) En cuanto al aspecto que invoca la parte recurrente en el sentido de que la falta de pago de la totalidad del precio de la venta y la suscripción del contrato de venta definitivo se debió al incumplimiento contractual de la recurrida en los términos establecido. Con relación al punto en cuestión la alzada de la ponderación del acto núm. 304/2014 de fecha 06 de julio de 2014, el cual consta en el expediente que nos

ocupa, donde el recurrente intimó a la recurrida para que, en el plazo de 5 días francos, concertara el contrato de venta definitivo conforme a las cláusulas contenidas en el acto de promesa de venta en cuestión.

14) En esas atenciones, contrario a lo invocado por la parte recurrente, ciertamente como retuvo la alzada de la misiva de fecha 25 de octubre de 2013 - aportada a esta sala- se advierte que con anterioridad a la intimación la recurrida había comunicado a la recurrente que el certificado de título de del local vendido había sido expedido, a la vez le impetraba que estaba a la espera de la confirmación del pago pendiente ascendente a la suma de US\$66,000.00, para suscribir el contrato de venta definitivo y la entrega formal del título para su traspaso correspondiente. Cabe destacar que jurisdicción *a qua* sustenta según la sentencia recurrida que este hecho no fue objeto de contestación.

15) Cabe señalar, además, que la suscripción de contrato de venta definitivo no estaba condicionado a la entrega del parqueo adicional, pues conforme juzgó la corte *a qua* la entrega del parqueo adicional se encontraba supeditada a que se efectuare una segunda etapa del proyecto, según la cláusula segunda de la convención, a saber:

Es del conocimiento expreso de la beneficiaria el hecho de que los parqueos de la Torre Empresarial y del Centro Comercial “Novo-Centro” serán áreas comunes y como tal la beneficiaria reconoce que sólo tendrá derecho al uso general de los mismos, salvo los que hayan sido asignados por la propietaria. Así que, de manera excepcional, para su uso particular, conforme a la regularización que se establecerá al respecto, la beneficiaria dispondrá para uso de tres (03) parqueos, debidamente señalizados, en el área este del nivel menos tres (-3), los cuales han sido verificados e inspeccionados conjuntamente por la propietaria y la beneficiaria y uno (01) adicional, cuando se efectúe la segunda etapa del proyecto en el caso de que la misma se desarrolle.

16) Es pertinente destacar como aspecto nodal y relevante que cuando se contrae una obligación condicional sus efectos se encuentran suspendido hasta tanto opere el evento en la forma pactado por las partes ya sea de dimensión cierta o incierta, combinada con el hecho de que cuando se concreta un contrato de venta si ha sido convenido que la entrega debe tener lugar con posteridad a la realización del pago del precio, constituye una convención válida, aun cuando verse sobre una



cosa que será construida en el futuro, según resulta de la interpretación conjunta de los artículos 1168, 1605 y 1609 del Código Civil. En ese sentido si en virtud del pacto de las partes instanciadas el parqueo adicional sería entregado en una segunda etapa de la construcción se imponía el pago del precio aun cuando no se efectuare la tradición o entrega física, del parqueo objeto de la convención, puesto que el comprador se comprometió a cumplir con la prestación adeudada al recibir la entrega del certificado de título.

17) En ese orden en el ámbito de nuestro derecho es válido el contrato de venta que versa sobre la cosa futura siempre y cuando no haya duda de su caracterización e identificación como objeto material y cierto dadas las características palpables de que su existencia aun en perspectiva ofrezca elementos ciertos de tangibilidad al comprador al momento de contratar.

18) Se retiene además del contrato en cuestión, que la firma del contrato definitivo estaba condicionada a la entrega del certificado de título junto al pago restante del precio de la venta, lo cual no cumplió la parte recurrente según lo convenido en la cláusula quinta letra b del contrato de opción a compra, el cual señala:

b) a suma restante, esto es, sesenta y seis mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$66.000.00). equivalente al veinte por ciento (20%) del precio de venta, al momento de la entrega del Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad de la unidad objeto del presente contrato, libre de cargas y gravámenes, luego del sometimiento de la propiedad a la Ley de Condominios. Párrafo I: Las partes se comprometen y obligan a suscribir el contrato de venta correspondiente, una vez sea emitido a favor de La Prometiente el Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad de la unidad objeto del presente contrato, luego del sometimiento de la propiedad a la Ley de Condominios, y le sea comunicado a la beneficiaria la disponibilidad de este.

19) En lo que respecta que la alzada ignoró que los daños y perjuicios a que la entidad demandada fue condenada en primer grado obedecen a que impedía el libre uso de los estacionamientos e incluso cobró durante años a la recurrente y su inquilino por el uso. No se constata de la sentencia impugnada que la parte recurrente pusiera en condiciones a la alzada de valorar dichos alegatos, ni tampoco aportó a esta sede de casación prueba de haberlo realizado. Por consiguiente, se verifica de la decisión

impugnada que la alzada rechazó los daños y perjuicios al no retener que la parte recurrida incumpliera la convención la cual se solicitaba su ejecución, fundamentada en la ausencia de prueba en ese sentido.

20) La regla *actori incumbit probatio* sustentada en el artículo 1315 del Código Civil no es de aplicación absoluta al juzgar que “cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria en atención a las circunstancias especiales del caso porque según se ha juzgado el derecho a probar forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente forma<sup>748</sup>. En esas atenciones como bien se expuso precedentemente la parte recurrente, no demostró sus pretensiones de manera que, procede el rechazo de los medios invocados.

21) Finalmente, la sentencia impugnada, desde el punto de vista del control de legalidad y del derecho pone de manifiesto que la jurisdicción de segundo grado realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, que no acusa vicios en su contenido que la hagan anulable y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso juzgado. En esas atenciones procede desestimar el recurso de casación objeto de valoración.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso a favor de los abogados de la tribuna contraria que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por

748 SCJ., 1ra. Sala, sentencia No. 83 del 3 de febrero de 2016, Boletín inédito

la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 1134, 1135 y 1168 del Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Doble Vía S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-00078, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de marzo de 2018, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Juan Miguel Grisolia y Carmen Yolanda de la Cruz Cabreja, abogados de la parte recurrida quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la resolución que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 326**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de junio de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Nelson de Jesús Rosario y Brito y Humberto Veras Tatis.
<b>Abogado:</b>	Lic. Nelson de Jesús Rosario.
<b>Recurridos:</b>	Alcadio Prado y Moralma Ramírez de Prado.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro Germán.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Nelson de Jesús Rosario y Brito y Humberto Veras Tatis, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0054840-7, (sic) residente en la calle 16 de Agosto Núm. 124, tercer nivel,

suite 3-B, Santiago, por conducto del infrascrito, su abogado constituido y apoderado especial el propio Nelson de Jesús Rosario y Brito, con estudio profesional abierto en el edificio marcado con el número 124, de la calle 16 de Agosto, tercer nivel, suite 3-B de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la *suite* número 2-G, de la avenida Bolívar, núm. 353, edificio profesional Elams II, segundo nivel, Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alcadio Prado, y Moralma Ramírez de Prado, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 058-0005485-9, y 049-0074068-1, ambos con su domicilio y residencia en la calle principal de la Sección Lo Bija del municipio Cotuí, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al doctor Pedro Germán, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0761136-0, con bufete profesional instalado en la avenida Lope de Vega, esquina calle Rafael Augusto Sánchez, de la Plaza Intercaribe, en la *suite* núm. 408, del ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SEEN-00139, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 7 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: La Corte, actuando por autoridad propia, declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil marcada con el número 132-2017-TINC-00040 de fecha 28 del mes de diciembre del año 2017, dictad por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por las razones expresadas en el cuerpo de esta decisión. Segundo: Condena Humberto Veras Talis y Nelson de Jesús Rosario Brito al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Pedro Germán, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 24 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 10 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta,

Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 31 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo solo el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Humberto Veras T. y Nelson de Jesús Rosario Brito y como parte recurrida Moralma Ramírez de Prado y Alcadío Prado. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en liquidación de contrato de cuota litis interpuesta por los recurrentes en contra de los recurridos, estos últimos solicitaron al tribunal el sobreseimiento hasta fueses decididas las demandas en nulidad de auto de que estaba apoderado el mismo tribunal así como una litis sobre terrenos registrados llevada a cabo entre tercero; solicitud que fue acogida mediante sentencia 132-2017-TINC-00040 de fecha 28 del mes de diciembre del año 2017; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes recurso que fue declarado de oficio inadmisibile, mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al derecho de defensa al dictar medida de instrucción luego de las conclusiones al fondo y cerrados los debates; **segundo:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución. Debido proceso de ley y derecho de defensa. Denegación de justicia, falta de motivación; **tercero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de un aspecto de su segundo y tercer medios de casación, reunidos por su vinculación y conocidos en primer orden por la solución que se adoptara sobre el caso, la parte recurrente alega, en

esencia, que el tribunal de alzada violó su derecho de defensa y dejó la decisión desprovista de motivos al declarar inadmisibile el recurso de apelación, en razón de que contrario a lo decidido es reconocido que toda sentencia definitiva sobre incidente es susceptible de ser recurrida inmediatamente, de manera que la corte debió determinar si el pedimento de sobreseimiento de la señora Moralma Ramírez de Prado, era serio y si estaba fundamentado en derecho, y si no lo estaba, entonces dictar la sentencia que conforme a derecho procedía.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte de apelación actuó conforme a la ley al declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso por haber sido apelada una sentencia preparatoria en virtud del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil; en consecuencia, solicita que se rechace el recurso de casación de que se trata.

5) La corte para declarar inadmisibile el recurso de apelación estableció entre sus motivos los siguientes:

Que, en la especie, la sentencia recurrida es una sentencia que ordenó el sobreseimiento de la demanda hasta que la Primera Cámara Civil y Comercial de Santiago conozca y falle de la demanda en nulidad de auto, contrato de cuota litis y daños y perjuicios intentada por la parte recurrente, señores Humberto Veras Tatis y Nelson de Jesús Rosario y Brito, contra los recurridos, señores Arcadio Prado y Moralma Ramírez de Prado, cuya sentencia recurrida deviene en preparatoria. Que, el artículo 551 del Código de Procedimiento Civil Dominicano dispone que: "Las sentencias preparatorias no son susceptibles de apelación sino conjuntamente con el fondo". Que, la sentencia preparatoria es definida como aquella sentencia que es dictada para sustentación de la causa. Que, el artículo 1315 del Código Civil Dominicano positiviza el principio de aportación de pruebas en nuestra legislación al establecer que: "el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, y recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación", que en la especie la sentencia recurrida se limitó únicamente ordenar el sobreseimiento de la casa hasta tanto la Cámara Civil y Comercial de Santiago conozca y falle la demanda en nulidad de contrato de cuota litis, nulidad de auto y daños y perjuicio interpuesta por los recurridos contra los recurrente(...) Que, a juicio de la

Corte, procede declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, señores Humberto Veras Tatis y Nelson de Jesús Rosario y Brito, por ser la sentencia recurrida, marcada con el número 132-2017-TINC-00040, de fecha 28 del mes de diciembre del año 2017, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de carácter preparatorio y por ende no ser susceptible de recurso de apelación.

6) El análisis del fallo impugnado revela que el tribunal de alzada apoderado del recurso de apelación en contra de una sentencia que acogió una solicitud de sobreseimiento de la demanda en liquidación de contrato de cuota litis, estableció que estaba en presencia de una sentencia preparatoria, razón por la cual declaró de inadmisibile el recurso de apelación a solicitud de parte, por no ser estas susceptibles de la vía de recurso sino conjuntamente con el fondo.

7) De la situación expuesta se infiere que si bien es cierto que el tribunal de alzada retuvo como razonamiento que la sentencia que decidió el sobreseimiento del proceso es de naturaleza preparatoria, postura esta que otrora había sido corroborada por jurisprudencia de esta sala<sup>749</sup>. Cabe destacar que fue variado que el criterio de marras fue recientemente variado con relación a la naturaleza de la sentencia que versan sobre sobreseimientos fijándose el precedente que estas eran susceptibles de la vía recursiva<sup>750</sup>. de manera que, es preciso puntualizar que la sentencia preparatoria es aquella dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, por otra parte, la interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo<sup>751</sup>.

8) Las decisiones que acogen o rechazan un pedimento de sobreseimiento no comportan ninguna de las dos vertientes procesales antes descritas, por consiguiente, acorde con una ponderación racional es pertinente que estas decisiones en el ámbito civil y comercial se tipifiquen dentro de las sentencias definitivas sobre incidente, por el tipo

749 SCJ. 1 Sala sentencia núm. 962, de 24 de julio de 2013, B.J. 1232

750 .1ra Sala sentencia núm. 1483 del 18 de diciembre de 2019, fallo inédito

751 Artículo 452 del Código de Procedimiento Civil



gravitacional para la continuidad de un litigio y su sobre todo la suerte positiva o negativa que pudiese ocasionar al proceso, con gravitación ya sea en el plazo razonable la economía procesal, e incluso la posibilidad de producirse un ejercicio arbitrario de la función jurisdiccional.

9) En sintonía con lo expresado, y acorde a lo denunciado por la parte recurrente, las conclusiones incidentales formuladas tendentes a obtener el sobreseimiento del proceso, ya sean acogidas o rechazadas, son recurribles, tomando en cuenta que a partir de su planteamiento el tribunal que estatuye debe verificar si las causales que habrían de producir la detención o no de la litis existían previamente al inicio del proceso y de ser posterior verificar eficazmente que su pertinencia resulta clara y precisa como producto de un simple razonamiento. Esto es con el propósito de establecer su oportunidad en el tiempo, en el caso eventual que acredite la existencia de los presupuestos válidos para adoptar o no dicha medida. Por tanto, en un control de legalidad conforme con el derecho lo correcto procesalmente es que sean susceptible de recurso. Por consiguiente, y en virtud de lo del razonamiento antes esbozado, al declarar la alzada inadmisibles el recurso incurrió en la vulneración invocada lo que conduce a acoger el medio de casación objeto de examen y anular el fallo impugnado.

10) De acuerdo con la primera parte del art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 449-2018-SSEN-00139 de fecha 7 de junio de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 327**

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de junio de 2018.
<b>Materia:</b>	Referimiento.
<b>Recurrente:</b>	Banco de Ahorro y Crédito Fondesa, S. A. (Banfondesa).
<b>Abogado:</b>	Lic. Demetrio Antonio de la Cruz Rosario.
<b>Recurrido:</b>	Justino Dany Guerrero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Roberto Luis Peguero.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco de Ahorro y Crédito Fondesa, S. A., (BANFONDESA), continuadora jurídica del Fondo para el Desarrollo Inc., (FONDESA), sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio

y asiento social en la calle Restauración núm. 127, ciudad de Santiago, representada por José Danilo Jiménez Jacquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0004984-0, domiciliado y residente en La Romana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Demetrio Antonio de la Cruz Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0083890-7, con estudio profesional abierto en la calle Salvador Cucurrullo núm. 39, ciudad de Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida Justino Dany Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0093623-7, domiciliado y residente en la calle Isabel La Católica núm. 28, Villa Progreso, municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana, quien tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Roberto Luis Pe-guero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0124770-9, con estudio profesional abierto en el Residencial Matti Bisonó, edificio Carmeljisa, provincia La Romana y domicilio *ad-hoc* en la calle Felipe Vici-ni Perdomo núm. 22, sector Villa Consuelo, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 335-2015-SSEN-00165, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 7 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dis-pone lo siguiente:

PRIMERO: Rechazando por los motivos expuestos el recurso de apela-ción formado contra la ordenanza núm. 0195-2016-SCIV-01186, de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis (09/08/2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, a favor del señor Justino Dani Guerrero, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión impugnada. SEGUNDO: Conde-nando al Fondo para el Desarrollo (FONDESA), al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción, por no haber pedimento formal en tal sentido.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 9 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 6 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de mayo de 2020, en donde expresa que deja al

criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 20 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco de Ahorro y Crédito Fondesa, S. A., (continuadora jurídica del Fondo para el Desarrollo, Inc.) y como parte recurrida Justino Dany Guerrero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 31 de enero de 2013, Justino Dany Guerrero compró en la compañía Liriano & Asociados, S. A., la motocicleta marca X3000, modelo CG150, color negro, chasis número LWPPCJL20121541, máquina 162; **b)** el actual recurrido interpuso una demanda ante el juez de los referimientos en entrega de placa y matrícula de vehículo de motor en contra del Fondo para el Desarrollo, Inc., sustentado en que el vehículo en cuestión fue comprado como producto de un préstamo convenido con dicha entidad. La demanda de marras fue acogida por el tribunal de primera instancia, el cual ordenó a la actual recurrente entregar los documentos requeridos al otrora demandante y la condenó al pago de una astreinte de RD\$5,000.00 diarios; **c)** dicho fallo fue recurrido en apelación, por la entidad Fondo para el Desarrollo, Inc., (FONDESA), decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la ordenanza ahora recurrida en casación, según la cual rechazó dicho recurso y confirmó la decisión impugnada.

2) La parte recurrente propone contra la ordenanza recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación al artículo 1315 del Código Civil; **tercero:** errónea motivación.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* al fallar como lo hizo desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, debido a que no observó que el hoy recurrido adquirió el vehículo de motor de manos de la empresa Liriano y Asociados, S. A., y que según la certificación de compra aportada por el propio recurrido se hizo constar que los documentos de titularidad de la motocicleta se encontraban depositados en la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que la exponente no podía entregarlos en razón de que no los poseía; que esta solo fungió como entidad de intermediación financiera que otorgó el crédito para la adquisición de la misma mediante un préstamo con garantía solidaria, en el cual figuró como garante el señor Víctor Manuel Martínez González; que además, laalzada no valoró que en ninguna parte de la declaración del testigo se estableció que hubo entrega de los documentos que avalaban la propiedad del motor; que dicho préstamo fue pagado satisfactoriamente y entregada la carta de saldo, por lo que no existían motivos para retener la documentación solicitada en caso de tenerla.

4) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando, en síntesis, que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la corte *a qua* valoró todas las pruebas aportadas al proceso conforme a la máxima de experiencia y de ella dedujo que hubo una entrega de documentos, por la relación de obligación jurídica entre el demandante y el demandado, con lo cual realizó una correcta interpretación de los hechos y una correcta aplicación del derecho.

De la lectura de la ordenanza impugnada se desprende que la jurisdicción de alzada se refirió sobre este aspecto, en las siguientes atenciones: (...) *El Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de La Romana actuando en Referimiento acogió los términos de una demanda iniciada por el señor Justino Dani Guerrero contra El Fondo para el Desarrollo (Fondesa) y por la que se reclama que esta compañía entregara al demandante la plaza y matrícula del vehículo de motor identificado como motocicleta marca X3000, modelo CG150, color negro, chasis número LWPPCJL20121541, máquina 162, que el señor Justino Dani Guerrero había adquirido con un financiamiento que le hiciera dicha institución crediticia; que para fallar en la forma que lo hizo acogiendo la demanda en cuestión el juez de primera instancia dijo en su ordenanza que: "De conformidad con la carta de saldo de fecha 22/12/2014, emitida por la demandada, se establece que*

la demandante realizaba pagos frecuentes y normales a la accionada por concepto de préstamo que mantenía con esa entidad social, a pesar de que la ahora demandante asegura, por medio de su abogada apoderada “no tener vínculos con la demandante”. Asimismo, militan en la glosa del proceso copias fotostáticas del cheque 031599 de fecha 28/01/2013 del Banco de Reservas, emitido por la demandada a favor de la demandante por concepto de préstamo; es decir, que esa entidad evidentemente si mantenía una relación de obligación jurídica con la accionante y conforme las declaraciones del testigo es evidente que sí hubo una entrega de los documentos de propiedad de un vehículo de motor a favor de la demandada, como una manera de garantizar las sumas prestadas (...).

5) Continúa sustentando la alzada: (...) En la especie es un hecho cierto desgajado de los hechos de la causa que la entidad Fondesa financió, dándole dinero, al señor Justino Dany Guerrero, para la compra del vehículo de motor (motocicleta) cuya documentación reclama el comprador ante la carta de saldo que le expidió la prestamista Fondesa, es verdad “que nadie puede dar lo que no tiene”, sin embargo, las apariencias dejan entrever que la recurrente debe tener los documentos que se reclaman por lo que, bajo esas condiciones no puede ahora ésta reclamar la aplicación del artículo 1165 del Código Civil que habla de la relatividad de las convenciones pues es impensable que Fondesa suministrara los dineros para la compra del vehículo y no se asegurara de retener los documentos del mismo como garantía del préstamo que hiciera, como también es extraño que dada la aparente relación comercial entre Liriano & Asocs., S. A., quien suministra la motocicleta al señor Justino Dani Guerrero no fuera llamada por Fondesa para la compra de la motocicleta y le pagó a esta de quien recibió la carta de saldo es a Fondesa y no a otra institución a quien debe reclamarse la entrega de los documentos que eficientizan la propiedad del vehículo; por tales razones hizo bien el juez de primer grado en fallar como lo hizo (...).

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadera connotación, y si las situaciones

constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes.

7) En el presente caso, de la lectura del fallo objetado se deriva que en la especie se trató de una demanda en referimiento en entrega de placa y matrícula de vehículo de motor interpuesta por Justino Dany Guerrero en contra del Banco de Ahorro y Crédito Fondesa, S. A., sustentada en que este suscribió un contrato de préstamo con dicha entidad financiera con la finalidad de adquirir una motocicleta y que a pesar de haber saldado la totalidad de dicho financiamiento, la referida institución crediticia se negaba a realizar la entrega de la documentación que justificaba la titularidad de dicho bien, lo cual constituía una turbación manifiestamente ilícita.

8) El artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone que: “En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo”, prevé los poderes del juez de los referimientos para ordenar bajo ciertas condiciones –urgencia, ausencia de contestación seria o existencia de un diferendo– las medidas provisionales que se ameriten en un caso; imperio que también posee a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente, conforme el artículo 110 de la referida Ley 834.

9) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, “la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio (...) a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente”<sup>752</sup>; que, asimismo ha sido juzgado que el juez de los referimientos está facultado para ordenar la entrega de un documento como cuestión de legalidad a fin de que cese una turbación manifiestamente ilícita, siempre que esta turbación sea establecida por dicho juez<sup>753</sup>.

10) En ese tenor, para confirmar la decisión del tribunal de primer grado que ordenó a la actual recurrente a entregar los documentos que sustentan la titularidad del vehículo de motor propiedad del hoy

752 SCJ 1ra. Sala núm. 692, 27 de abril de 2018, Boletín inédito.

753 SCJ 1ra. Sala núm. 41, 5 de marzo de 2014. B.J. 1240.



recurrido, la corte *a qua* ponderó que este último adquirió por compra realizada a la empresa Liriano y Asociados, S. A., la motocicleta marca X3000, modelo CG150, color negro, chasis número LWPPCJL20121541, máquina 162; que según la copia del cheque núm. 031599 de fecha 28 de enero de 2013, la ahora recurrente desembolsó a favor de Justino Dany Guerrero los valores solicitados por este y que de conformidad con la carta de fecha 22 de diciembre de 2014, la referida entidad financiera otorgó el descargo a favor del otrora demandante, por haber pagado la totalidad del monto adeudado.

11) Igualmente, se advierte que la corte *a qua* asumió las motivaciones ofrecidas por el tribunal de primer grado, quien además de evaluar los documentos referidos, también ponderó las declaraciones del señor Víctor Manuel Martínez González, las cuales constan transcritas en dicha ordenanza y versan en el sentido siguiente: *Conozco al señor Dani Guerrero, una camisa amarilla y pantalón crema, yo fui garante de un motor de la compañía FONDESA y firme un contrato como garante, yo lo firme en fondesa no recuerdo que se le haya dado un recibo al señor Justino Guerrero, el señor me buscó para ser garante, el banco solicitó un garante y el me buscó a mí (...).*

12) Según se deriva de la página 4 del fallo censurado, el hoy recurrente alegó ante la alzada que lo suscrito entre las partes fue un préstamo personal y que conforme a la documentación aportada por el propio recurrido se podía comprobar que la matrícula nunca fue depositada en sus oficinas; en ese sentido, del estudio de la certificación de compra emitida por la empresa Liriano & Asociados, S. A., en fecha 31 de enero de 2013, la cual ha sido aportada en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que dicha entidad consignó lo siguiente: *(...) los documentos de la motocicleta descrita a continuación se encuentran depositados en la Dirección General de Impuestos Internos para fines de tramitación, por lo que exhortamos a todos los cuerpos de orden de la República Dominicana ser lo mayor consecuente posible con el titular del documento y en caso de cualquier conflicto comunicarse con nuestras oficinas.*

13) De lo precedentemente expuesto se advierte que la alzada se limitó a ponderar la carta de saldo, así como el cheque emitido por la entidad financiera determinando de la valoración de dichos documentos que esta facilitó las sumas a fin de realizar la compra del vehículo de motor en

cuestión. Sin embargo, se comprueba que la alzada no valoró como era su deber que estos documentos por sí solos no demostraban que la entidad financiera al momento de la suscripción de la convención de marras retuviera la placa y la matrícula de la motocicleta como garantía de los valores desembolsados, lo cual no podía ser un presupuesto presumido por el tribunal *a qua*, sobre todo tomando en cuenta que no fue un aspecto controvertido que la actual recurrente adquirió dicho vehículo de motor por compra realizada a la empresa Liriano & Asociados, S. A., y no de manos de la entidad financiera.

14) En esas circunstancias, mal podría en un contexto de legalidad y de aplicación correcta del derecho derivarse la existencia de una turbación ilícita y a la vez condenar por la vía de una astreinte conminatoria a la entidad recurrente sin previamente determinar la alzada con un argumento concreto que la documentación aludida se encontraba en poder de la recurrente o que a esta le correspondía diligenciar su entrega al comprador, lo cual no fue valorado en todo su contexto por el tribunal *a qua* según se comprueba del fallo impugnado.

15) En esas atenciones, al no ponderar la corte *a qua* las situaciones descritas precedentemente incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio objeto de examen, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la ordenanza civil núm. 335-2015-SEN-00165, dictada en fecha 7 de junio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 328

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santiago, del 13 de febrero de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Miguelina de Jesús Bojos Cano.
<b>Abogado:</b>	Lic. Aladino E. Santana P.
<b>Recurrido:</b>	Alberto Bojo Jacobo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Bonifacio González Reynoso.

**Juez Ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguelina de Jesús Bojos Cano, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en Santiago de los Caballeros, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0030730-9, por intermedio del licenciado Aladino E. Santana P., dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la

ciudad de Santiago, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0031008-9, con estudio profesional abierto en la casa núm. 102 de la calle 16 de Agosto de la ciudad de Santiago y *ad hoc* en la carretera Sánchez, kilómetro 9 núm. 20, segundo nivel, sector San Gabriel, local de la Inmobiliaria Ideal, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alberto Bojo Jacobo, dominicano, mayor de edad comerciante portador de la cédula de identidad, y electoral núm. 037-0001787-8, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Bonifacio González Reynoso, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0071585-1, con sede jurídico ubicado en la calle José Eugenio Kunhardt esquina 27 de Febrero 2do nivel del municipio San Felipe Puerto Plata, domicilio *ad hoc* en el edificio Castaños Espaillat ubicado en el número 10 de la calle Antonio Maceo del sector La Feria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSen-00039, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ORDENA a la señora, MIGUELINA DE JESUS BOJOS CANO, una prueba de ADN (ácido desoxirribonucleico), con el señor ALBERTO BOJOS JACOBO, para determinar la paternidad, a costo y diligencia de la parte recurrente señor, ALBERTO BOJOS JACOBO, en el LABORATORIO CLINICO PATRIA RIVAS.- SEGUNDO: RECHAZA, las demás pretensiones de la parte recurrente, por improcedentes e infundadas.-TERCERO: RESERVA, las costas del procedimiento; para ser falladas conjuntamente con el fondo de la contestación que ocupa nuestra atención.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 16 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en la secretaría del tribunal el 16 d octubre de 2019, en el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 022 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 9 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo solo el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no firma esta sentencia por no haber participado en su deliberación y fallo.

#### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguelina de Jesús Bojos Cano y como parte recurrida Miguelina de Jesús Bojos Cano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en impugnación de paternidad interpuesta por Alberto Bojo Jacobo contra Miguelina de Jesús Bojos Cano, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 366-08'-2307-de fecha 5 de noviembre del 2008, mediante la cual acogió el incidente propuesto por las partes demandadas y declaró inadmisibles por prescripción la acción en judicial; **b)** inconforme con la decisión la parte demandante original interpuso recurso de apelación en curso de la instrucción del proceso conocimiento solicitó que le fuere practicada la prueba de ADN, para establecer o descartar el vínculo de filiación con la demandada, pedimento que fue acogido por la alzada mediante decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Las partes recurrentes invocan como medios de casación los siguientes: **primero:** violación a los límites de su apoderamiento y al efecto devolutivo del recurso de apelación; **segundo:** vicio procesal exceso de poder; **tercero:** violación al artículo 473 del Código de Procedimiento Civil que regula la avocación.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su vinculación y resultar útil a la solución que se dará al caso que ocupa la atención de este tribunal. La parte recurrente sostiene que la sentencia de primer grado recurrida en apelación declaró inadmisibles por prescripción la demanda en impugnación de paternidad, de manera que no fue tocado el fondo de la acción judicial y por vía de consecuencia el recurso estaba supeditado a conocer lo que fue objeto de juicio ante el tribunal

de primer grado. Que, si bien es cierto, la corte puede hacer uso de la facultad de avocación, esto es posible únicamente si al conocer la causa de la inadmisión el fallo es revocado y las partes colocan al tribunal en aptitud de fallar el fondo, no obstante, en el caso tratado, la corte no se pronunció sobre la inadmisión y excediendo los límites de sus atribuciones ordenó una medida de instrucción que prejuzga el fondo, sin decidir el incidente del cual estaba apoderada.

4) La parte recurrida defiende la sentencia sosteniendo que en aplicación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, el tribunal de segundo grado puede decidir la demanda original, aunque no lo haya hecho el tribunal de primer grado. Esto es posible en las siguientes eventualidades: cuando haya apelación de sentencia interlocutoria y se revoque la misma, o cuando se produzca la revocación por razones de nulidad o de cualquier otra causa. En cualquiera de las eventualidades, la avocación está condicionada a que el expediente se encuentre en estado de recibir fallo. De lo anterior resulta que en el texto objeto de hermenéutica se consagra una excepción al principio del doble grado de jurisdicción, en la medida que permite que una demanda no decidida en primer grado sea fallada por el tribunal de segundo, cuando se renuncia, obviamente, los requisitos previstos en el mismo.

5) La sentencia impugnada contiene la siguiente motivación:

En la especie se trata de fallar un incidente, en el marco del recurso de apelación, interpuesto por el señor ALBERTO BOJOS JACOBO, en contra de la señora MIGUELINA DE JESUS BOJOS CANO, con motivo de la demanda en impugnación de filiación, fallada por la sentencia civil No.366-08-2307, de fecha Cinco (05) del mes de Noviembre del año Dos Mil Ocho (2008), pronunciada por la Segunda Sala, de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva se transcribe en otra parte de la presente decisión.- 2.- Ésta Corte, fijó audiencia en fecha 23 del mes de Agosto del año 2018, para conocer del caso que nos ocupa, compareciendo las partes en litis, por intermedio de sus abogados, concluyendo en la forma como se consigna en otra parte del presente fallo.- (...) En la referida audiencia de fecha 23 del mes de agosto del año dos mil diez y ocho (2018), la parte recurrente solicitó que sea ordenada una experticia de ADN (ácido desoxirribonucleico), a lo que la parte recurrida, señora MIGUELINA

DE JESUS BOJOS CANO, por intermedio de su abogado, se opone sobre el fundamento de que se trata de una sentencia que declara prescrita una acción sin conocer el fondo, de la misma, sin embargo la co-recurren la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, la deja a la soberana apreciación, del tribunal.- 13.- Sin embargo se hace preciso establecer que, nuestra Constitución vigente y las diferentes Convenciones Internacionales sobre protección de los derechos del hombre, que establecen todo derecho de un ser humano a tener un nombre, una identidad, y a esclarecer quién es su padre o su madre.-14.- Por lo que tratándose de derechos consustanciales e inherentes a todo ser humano, protegidos ampliamente por nuestra Constitución vigente son invariables, inalienables e imprescriptibles, entran en los denominados derechos humanos cuya enumeración es enunciativa y no limitativa.” 15.- En este caso particular, no se trata de situaciones alteradas de acuerdo al principio de irretroactividad de la ley, pues el derecho a tener un nombre, un domicilio, libertad, derecho a la vida, el derecho a una filiación definida y legítimamente establecida nacen con el hombre y por consiguiente son perennes, invariables e imprescriptibles.-16.- Nuestro Código Civil en su artículo 328, establece la imprescriptibilidad de las acciones en reclamación de Estado.-17.- La consagración de este derecho no es gradual, para formar parte de derechos civiles y políticos; siempre ha formado parte del catálogo de derechos humanos, pero hoy se afianza más por estar contenido expresamente en la Constitución Dominicana, promulgada el 26 de Enero del año 2010, que recoge lo pactado en Convenciones Internacionales de Derechos Humanos, en especial lo referente a la protección efectiva de los derechos mismos.-18.- Por lo que es evidente, el compromiso que ha asumido el Estado en la regulación y cumplimiento de los acuerdos internacionales; se asume de forma categórica y sin excepción la posición del ordenamiento internacional al cual se le impone una adecuación automática, sin una labor del legislador, que la ratificación.- 19.- Que con la Constitución el derecho a la igualdad; se protege al individuo de la discriminación, entendida como toda distinción, exclusión, restricción y preferencia basada en motivos carentes de justificación razonable y objetivo, lo que implica garantía efectiva, para proteger el derecho de identidad, que permita a las personas ser individualizados, así como la facultad legal de tener los apellidos de sus progenitores y una tutela efectiva de tales derechos conlleva necesariamente la imprescriptibilidad.- 20.- Además de manera



expresa a establecido el artículo 55, párrafo Séptimo de la Constitución de la República Dominicana que, “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos” 21.- sobre el pedimento realizado por la parte recurrente se hace preciso señalar que, los progresos de la medicina, han modificado el uso de sistemas clásicos que reposan en presunciones, si lo que se precisa es la determinación de la verdad biológica; de aquí el uso, al alcance de los tribunales de la prueba de ADN (ácido desoxirribonucleico), cuyo análisis a través de la sangre permite identificar al padre con una probabilidad cercana a la certidumbre de un 99%, que hoy es de uso frecuente, inclusive ordenada de oficio por el tribunal, e ocasiones.- 22.- Por lo que procede en la especie ordenar le sea realizada a la señora, MIGUELINA DE JESUS BOJOS CANO, una prueba de ADN (ácido desoxirribonucleico), con el señor, ALBERTO BOJOS JACOBO, para determinar la paternidad, a costo y diligencia de la parte recurrente en el LABORATORIO CLINICO PATRIA RIVAS.-

6) Según resulta de la sentencia impugnada se advierte que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el señor Alberto Bojos Jacobo, contra la sentencia que declaró inadmisibles por prescripción su demanda en impugnación de paternidad solicitó a la corte *a qua* la realización de una prueba científica de A. D. N., para determinar que no es padre biológico de la demandada. La apelada solicitó que fuere rechazado el pedimento puesto que la corte de lo que estaba apoderada era la resolución de un incidente, oponiéndose a que fuere ordenado. La corte estableció que por tratarse de una reclamación de índole constitucional y de derechos humanos la parte más interesada en conocer su filiación es la propia demandada, en tal sentido ordenó la experticia.

7) Partiendo de la premisa de que la decisión objeto del recurso de apelación se limitó a declarar inadmisibles la demanda por prescripción, para que la actuación procesal de la corte estuviera revestida de legalidad se le imponía evaluar la cuestión relativa al derecho en juego es decir el aspecto atinente a la prescripción. A partir de ese momento procesal es que se suscitaba la posibilidad de ordenar la medida y su la dimensión conforme a su utilidad, sobre todo tomando en cuenta que si la decisión era confirmada la medida no tendría razón de ser por un sentido de lógica y congruencia procesal por los efectos de la figura de la consolidación, lo cual impide hacer examen de la situación ,independientemente de los

resultados que pudiere arrojar la prueba de ADN (Ácido Desoxirribonucleico), puesto que aun en el caso de que dicha prueba al practicarse resultare positiva a favor del reclamante la trascendencia de la inadmisión por prescripción prevalecía, lo cual en todo caso impediría el examen de la demanda sobre el fondo.

8) Con relación a la figura del de la avocación, cuya violación se alega ha sido decidido por esta Corte de Casación, que para la alzada poder ejercer esta facultad deben configurarse los presupuestos que dan lugar a su ejercicio, según el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, sólo procede si están reunidas las siguientes condiciones: 1) cuando la apelación sea interpuesta antes de que intervenga la sentencia sobre el fondo; 2) que la sentencia contra la cual se apela sea infirmada; 3) que por lo menos una de las partes haya concluido al fondo por ante el juez de primer grado y que el expediente esté debidamente instrumentado; 4) que el incidente y el fondo sean decididos por una sola sentencia; 5) que el tribunal de segundo grado sea competente<sup>754</sup>.

9) Conforme lo establecido, uno de los requisitos indispensables que se requiere para avocar es que la sentencia recurrida sea revocada y a partir de ahí se apertura la facultad de la corte de decidir las cuestiones relativas al fondo, ambos eventos es decir el ejercicio de la prerrogativa o facultad de avocación y la decisión del fondo deben tener lugar de manera simultánea, por tanto, no es posible ordenar la medida de instrucción y luego revocar y posteriormente avocar. Cuando se trata de la situación particular de un recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia que declara la demanda inadmisibles por prescripción lo cual genera y pone de relieve una cuestión procesal de índole constitucional como lo es la seguridad jurídica, atinente a la consolidación de un derecho, se imponía juzgar primero el aspecto relativo a la contestación sobre la prescripción para poder habilitar la posibilidad de ordenar la medida en cuestión, por la trascendencia del fallo que decide el medio de inadmisión.

10) Al tenor del razonamiento esbozado precedentemente, al fallar la corte *a qua* como lo hizo incurrió en los vicios de violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, puesto que se le imponía determinar si la sentencia impugnada era conforme a la ley y al derecho para ejercer

754 SCJ, 1era Sala, núm. 1490, 27 de enero de 2020, Boletín inédito.

la potestad de ordenar la medida, por lo que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

11) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1497-2019-SEN-00039, de fecha 13 de febrero de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO: COMPENSA** las costas del procedimiento.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Ricardo Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la resolución que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 329

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de junio de 2019.
<b>Materia:</b>	Referimiento.
<b>Recurrentes:</b>	Carolina Llobregat Ferré y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dra. Vilma Cabrera Pimentel, Dres. Fabián Cabrera F., Euriviades Vallejo y Teovaldo Durán Álvarez.
<b>Recurridos:</b>	Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. e Isaura Felina Brito Suero.
<b>Abogados:</b>	Dr. Emil Chahín Constanzo, Licda. Minerva Arias Fernández y Dr. Mártires Salvador Pérez.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carolina Llobregat Ferré, española, mayor de edad, casada, arquitecto, identificada por la cédula

personal de identidad y electoral num. 001-1227074-9, domiciliada y residente en la avenida 27 de Febrero esquina Tiradentes, Torre Friusa, sexto piso, del sector La Esperilla, de esta ciudad; las razones sociales Costa Mar Services, S. A., y Rimadesiu, SRL., ambas entidades comerciales constituidas de conformidad con las leyes de la República, por intermedio de los doctores Fabián Cabrera F., Vilma Cabrera Pimentel, Euriviades Vallejo y Teovaldo Durán Álvarez dominicanos, mayores de edad, identificados por las cédulas personales de identidad y electoral núm. 001-0108433-3, 001-0065518-2, 048-0000557-3 y 001-0009550-4, con su estudio profesional abierto en el apartamento núm. 2-2, sito en la segunda planta del edificio Centro Comercial Robles ubicado en la ave. Lope de Vega núm. 55, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida (a) el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes y reglamentos de la República, con asiento social .sito en la Avenida 27 de Febrero No 208, sector El Vergel, de esta ciudad de Santo Domingo; con Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-02-34125-7, debidamente representado por su vicepresidenta administrativa y su director regional de negocios, señores Xiomara León Novo y Carlos R. Velázquez Henríquez, portadores respectivos de las cédulas de identidades y electorales núm. 031-0059601-8 y 013-0004448-2; ambos de este domicilio y residencia. Por órgano de sus abogados constituidos Dr. Emil Chahín Constanzo y Lcda. Minerva Arias Fernández, titulares respectivos de las cédulas de identidades y electorales núm. 001-0114537-3 y 002-0021125-8, con estudio profesional en común, abierto en la calle 9, núm. 23, Res. Fracosa I, apto. núm. 105, ens. Mirador Norte, de esta ciudad. (b) Isaura Felina Brito Suero, cédula núm. 402-2679539-7 con su domicilio de elección profesional abierto en la calle El Vergel no. 39. ensanche El Vergel de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido Dr. Mártires Salvador Pérez, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0888442-0, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 55, suite 3-5. plaza Robles, del ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 335-2019-SSEN-00230, dictada el 21 de junio de 2019, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechazando la demanda formada por los señores Carolina Llobregat Ferré, Inversiones Rimadesiu, SRL y Sociedad Comercial Costa Mar Services, S.A., por los motivos que se dicen en el cuerpo de la presente ordenanza. Segundo: Condenando a los señores Carolina Llobregat Ferré, Inversiones Rimadesiu, SRL y Sociedad Comercial Costa Mar Services, S.A., al pago de las costas con distracción de éstas en favor y provecho de los togados Emil Chahin Constanzo, Minerva Arias Fernández y Julio César Mercedes Días, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 4 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 30 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 2 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 20 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran Carolina Llobregat Ferré, Costa Mar Services, S. A., y Rimadesiu, SRL., como parte recurrente y como parte recurrida Isaura Felina Brito Suero y Banco Múltiple Caribe, S. A. Este litigio se originó a propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Isaura Felina Brito en perjuicio de la entidad Costa Mar Services y la señora Carolina Llobregat, en el cual figura el Banco Múltiple Caribe, S. A., como acreedor inscrito en primer y segundo rango. La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altigracia dictó la sentencia de adjudicación de fecha 14 de mayo de 2019, relativa al expediente 186-2018-ECIV-00510.

Esta sentencia fue recurrida en apelación y en curso de su conocimiento fue sometido a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación una demanda en referimiento en suspensión de la ejecución de la sentencia de adjudicación, la cual fue rechazada conforme al fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En cuanto al medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida, bajo el fundamento de que no le fue notificada la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

3) Sobre el incidente propuesto, es preciso destacar que la legislación vigente sobre procedimiento de casación, conforme a la Ley 3726 de 1953 no establece como requisito para la admisión del recurso que la sentencia impugnada sea notificada o incluida en el cuerpo del acto que contenga el emplazamiento en casación notificación previa tampoco es un requisito de apertura. En esas atenciones procede desestimar el incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo

4) La recurrente en casación propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **primer medio:** desnaturalización de los hechos, violación al artículo 117 de la Ley 834 de 1978; desconocimiento del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil y errónea aplicación del artículo 712 del mismo cuerpo legal; **segundo medio:** violación al derecho de defensa; violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; **tercer medio:** falta de base legal.

5) En su primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte realizó una incorrecta interpretación de la Ley 834 de 1978, 457 y 712 del Código de Procedimiento, Civil puesto que por una parte establece que toda sentencia de adjudicación es ejecutoria de pleno derecho y por otro lado dice que está provista de la ejecución provisional, situaciones que corresponden a un contra sentido. Que esta ejecución de pleno derecho se reconoce para el caso de las sentencias de adjudicación que no deciden ningún incidente porque en su contra no se puede recurrir en apelación, pues la demanda principal en nulidad de la sentencia de adjudicación no es suspensiva, contrario al recurso de apelación en contra de aquellas decisiones que son verdaderos actos jurisdiccionales y por lo tanto, recurribles en apelación. En este caso dado que la creencia jurídica de la fuerza ejecutoria de estas decisiones se encuentra tan arraigada que le fue solicitada a la presidencia de corte la suspensión de la ejecución

de la misma hasta tanto se conociere el recurso de apelación, pretensión rechazada precisamente bajo la premisa incorrecta de que se trataba de una ejecutoriedad de pleno derecho.

6) La parte recurrida, Isaura Brito Suero, defiende la sentencia sosteniendo que la corte actuó correctamente en la aplicación del derecho y ponderó adecuadamente los hechos, por lo que los agravios esgrimidos por los recurrentes carecen de objeto, sustentación legal y por consecuencias los mismos deben ser rechazados, en el sentido de que al razonar como lo hizo la Cámara Civil Y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Pedro de Macorís lejos de violar las disposiciones a que se refiere lo parte recurrente hizo una correcta aplicación de los mismos.

7) El también recurrido, Banco Múltiple Caribe, S. A., sostiene a favor de la decisión impugnada que en el presente caso, los demandantes no han invocado, pero mucho menos han probado, la existencia de una falta o elemento de juicio que retener que suponga a la vez una turbación manifiestamente ilícita, que abra el radio de acción del juez de los referimientos. Que tampoco se puede hablar de urgencia, de temeridad, de daño inminente, que pueda sustentar una demanda en suspensión de una sentencia que, es ejecutoria, de pleno derecho.

8) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

9) Sin necesidad de filigranas intelectuales un razonamiento sencillo nos lleva como de la mano a razonar en el sentido de que la sentencia cuya declaratoria de suspensión se invoca fue dictada por el primer juez con el mandato de la fórmula ejecutoria, amén de que por tratarse de una sentencia de adjudicación el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil manda que su ejecución sea de pleno derecho; si esto es así, tenemos que anclar en las disposiciones del artículo 117 de la Ley 834 de 1978 que en su primer movimiento dice que “la prueba del carácter ejecutorio resulta de la sentencia misma cuando ella no es susceptible de ningún recurso suspensivo o cuando se beneficia de la ejecución provisional bajo esas predicaciones es impensable que una sentencia dictada con la fórmula ejecutoria le sean aplicables las disposiciones del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil del que han dicho nuestros



antecedentes: “Considerando que el efecto suspensivo del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias de los juzgados de primera instancia no declaradas provisionalmente ejecutorias, consagrado por el art. 457 del Código de Procedimiento Civil, tiene un alcance general y absoluto, en el sentido de que la ejecución de la sentencia impugnada tiene que ser suspendida aún cuando el recurso de apelación sea irrecibible, nulo o infundado” naturalmente, se repite, estos es para aquellas decisiones que no contengan la fórmula ejecutoria, que no es el caso de la sentencia impugnada. 7.- La dialéctica nos lleva a considerar, en adición al pensamiento elaborado líneas arriba, que en ningún escenario podría el Presidente de la Corte declarar que la sentencia impugnada es un acto jurisdiccional que se sale del contorno de las decisiones administrativas de adjudicación para convertirse en una verdadera sentencia susceptible de ser impugnada en apelación, porque esa es una actividad, un quehacer que tiene que elucidar el pleno de la Corte y no el Presidente en funciones de referimiento quien solo tiene que constatar la existencia del recurso pero sin entrar en la consideración de si el mismo es irrecibible, nulo o infundado; cuestiones de fondo potestativas del colectivo que escapan al dominio del juez de las comparencias sumarias y que no pueden servir de comodín para retener como intruso unos poderes que no se tienen.

10) Los motivos transcritos del fallo dan cuenta de que el presidente de la Corte, en atribución de juez de los referimientos, desestimó las pretensiones de suspender la ejecución de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, en materia de adjudicación inmobiliaria, sosteniendo que por tratarse de una sentencia ejecutoria de pleno derecho, no se encuentra dentro de sus atribuciones producir la suspensión requerida.

11) Se impone advertir que las sentencias que ordenan la suspensión de la ejecución provisional de una decisión, (pretensión perseguida por la parte recurrente en el tribunal de origen de la ordenanza criticada) son siempre dictadas por el presidente del tribunal que actúa como corte de apelación; que, después de la entrada en vigor de la Ley 834 de 1978, los arts. 137, 140 y 141 facultan al presidente de la corte de apelación para que, estatuyendo en referimiento y en los casos previstos por los textos legales citados, dictar las medidas provisionales que fueren pertinentes y que se impongan, así como ejercer los poderes consignados por la norma en caso de calificación incorrecta de la decisión objeto del recurso. Ala

pretensión de suspensión de la ejecución se encuentra consignada en el ámbito de dichas atribuciones.

12) La postura jurisprudencial prevaleciente sustenta que los artículos 127 a 141 de la Ley núm. 834 de 1978, relativos a la ejecución provisional de la sentencia, distinguen entre las sentencias que están revestidas de tal carácter de pleno derecho, dentro de este ámbito se encuentran las intervienen en materia de referimiento y, aquellas otras cuya ejecución provisional resulta de una disposición del juez, denominada facultativa; así como las que de manera enunciativa reglamenta la ley. Que esta distinción está vinculada a la circunstancia de que las primeras son ejecutorias provisionalmente aun cuando el juez no lo haya dispuesto de manera expresa, mientras que en los demás casos es necesario consignar dicho beneficio de manera expresa. Según resulta de la consagración de la Ley 834 de 1978. En cada uno de los casos de ejecución provisional, sin importar que sea facultativa o de pleno derecho es posible que el presidente del tribunal que conoce el recurso de apelación pueda ser válidamente apoderado a fin de ejercer los poderes propios en la materia de ejecución provisional.

13) El razonamiento adoptado al tenor de la ordenanza impugnada, en el sentido de que únicamente las sentencias cuya ejecución provisional resulta de la facultad del juez, pueden ser objeto de demanda en suspensión, lo cual es incorrecto en derecho y por tanto se aparta de los artículos 137 a 142 de la Ley 834, puesto que le asiste la facultad ordenar la suspensión de las decisiones ejecutorias de pleno derecho cuando se cumple alguna de las causales establecidas de forma concreta, en caso de una manifiesta nulidad de la decisión, cuando exista transgresión legal, error o violación al derecho de defensa, tribunal incompetente o en caso de que la ejecución pudiese entrañar un perjuicio, situaciones que no fueron valoradas por el juez *a qua* bajo pretexto de que la sentencia que se benefician de la ejecución provisional de pleno derecho no son susceptible de ser demandadas en suspensión. Cabe destacar que en un primer momento en el derecho francés se aplicaba esa postura como producto de la aplicación de la ley, sin embargo, posteriormente dicha situación fue abrogada retornando los poderes del presidente para ese tipo de decisiones, lo cual nunca ha sido norma vigente en el derecho dominicano.

14) Según resulta de lo expuesto precedentemente la jurisdicción de la presidencia del tribunal *a qua* incurrió en los vicios denunciados, expresado en una incorrecta y errónea aplicación de los artículos 137 a 142 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978. En tal virtud procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la ordenanza impugnada

15) Cuando una sentencia es casada por una falta atribuible al tribunal que la haya dictado procede la compensación de las costas de conformidad con el numeral 3, del Art. 65 de la Ley núm. 3726 de 1953.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 20 y 65-3 Ley núm. 3726-53; Art. 137 al de la 141 Ley núm. 834-78.

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA la ordenanza civil núm. 335-2019-SS-EN-00230, dictada el 21 de junio de 2019, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la jurisdicción del presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 330**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Transporte B&L, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jesús de los Santos Castillo y Luis Enrique Maleno Urbano.
<b>Recurridos:</b>	Yovanny Arias Díaz y Magnolia Josefina Feliz Ramírez.
<b>Abogadas:</b>	Dras. Lidia M. Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán.
<b>Juez Ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Transporte B&L, S.R.L., debidamente representada por Belkis Estévez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0294998-9, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos

y apoderados especiales a los Lcdos. Jesús de los Santos Castillo y Luis Enrique Maleno Urbano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0240295-5 y 002-0028317-4 con estudio profesional abierto en común en la calle Padre Billini, suite núm. 708 (altos), sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Yovanny Arias Díaz y Magnolia Josefina Feliz Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1930846-8 y 224-0051276-4, domiciliados y residentes en la calle Peña Batle núm. 144, sector Villa Juana, de esta ciudad, quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Dras. Lidia M. Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0006254-6 y 223-0001986-0, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 39, segundo nivel, edificio Plaza Comercial 2000, local 206, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEEN-00679, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por las señoras Yovanny Arias Díaz y Magnolia Josefa Feliz Ramírez en contra de Transporte B&L, S.R.L., y Seguros Constitución, S. A., y REVOCA la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00937 dictada en fecha 30 de junio de 2016 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por contrario imperium legal. Segundo: Acoge la demanda y CONDENA a Transporte B&L, S.R.L., a pagar las sumas de: A) Doscientos Mil de Pesos con 00/100 (RD\$200,000.00) a favor de la señora Yovanny Arias Díaz y B) Doscientos Mil de Pesos con 00/100 (RD\$200,000.00) a favor de la señora Magnolia Josefa Feliz Ramírez, por los daños morales sufridos en el accidente que se trata, más 1.5% de interés mensual a partir de la notificación de esta sentencia. Tercero: CONDENA a Transporte B&L, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de las doctoras Lidia M. Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán, abogadas que afirman haberlas avanzando en su totalidad. Quinto: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Seguros Banreservas, S. A., por ser la entidad

aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 13 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 20 de junio de 2018, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 7 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 14 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación el magistrado Samuel Arias Arzeno formalizó su inhibición, en razón de figurar en la sentencia impugnada, solicitud que fue admitida por sus pares.

D) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Transporte B&L, S.R.L. y como parte recurrida Yovanny Arias Díaz y Magnolia Josefina Feliz Ramírez; litigio que se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los ahora recurridos contra la recurrente, con oponibilidad de sentencia a Seguros Constitución, S. A., que fue rechazada según sentencia núm. 035-16-SCON-00937, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2016; posteriormente dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación que fue acogido por la corte *a qua* mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, que condenó a Transporte B&L, S.R.L., al pago de RD\$200,000.00, a favor de cada uno de los demandantes

Yovanny Arias Díaz y Magnolia Josefina Feliz Ramírez, por daños morales, más un 1.5% de interés mensual, a partir de la notificación de la sentencia e hizo común y oponible las condenaciones a Seguros Constitución, hasta el límite de la póliza.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con el artículo 5, modificado en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hacer correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

6) En el expediente que nos ocupa figura el acto núm. 79-2018, de fecha 12 de marzo de 2018, instrumentado por Guarionex Paulino de la Hoz, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional mediante el cual los ahora recurridos notificaron a la entidad recurrente la sentencia impugnada, conforme traslado realizado a la avenida 27 de febrero núm. 668, edificio Santa Cecelia, apartamento 2-C, urbanización Real, de esta ciudad, donde fue recibido por Mercedes Ruiz, quien dijo ser su empleada.

7) Cabe destacar que el referido acto de notificación de sentencia fue aportado al proceso por ambas partes, según resulta de la postura corroborada por los instanciados, conforme memorial de casación y del inventario recibido vía secretaría general el 4 de julio de 2018. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

8) En esas atenciones, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 12 de marzo de 2018, el plazo regular de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación se cumplió el jueves 12 de abril de 2018; de manera que al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de abril de 2018, resulta un evento procesal incontestable que fue incoado fuera del plazo establecido en la ley, tal como sostiene la parte recurrida, por lo que se acoge el medio de inadmisión propuesto.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Transporte B&L, S.R.L. contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00679, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 2017, por los motivos antes expuestos.



**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de las Dras. Lidia M. Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 331

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Arias Almonte C. por A. (Aralca).
<b>Abogados:</b>	Lic. Jesús Miguel Reynoso y Dr. J. Lora Castillo.
<b>Recurrida:</b>	ESD Engineering & SErVICES S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licda. Cristina Altagracia Payano Ramírez, Licdos. Raúl Ortiz Reyes y Domingo Antonio Peguero de la Cruz.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arias Almonte C. por A., (ARALCA) entidad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en

la calle principal Nicolás de Bari núm. 6, sector La Esperilla; debidamente representada por Anel Fonseca Arguello, colombiano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0461857-8; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Jesús Miguel Reynoso y el Dr. J. Lora Castillo, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1070225-5 y 001-0160637-4, con estudio profesional localizado en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida ESD Engineering & SErvices S. R. L., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana; con registro nacional de contribuyente núm. 1-30-13339-5, domicilio social en la calle Dr. Mario García Alvarado núm. 63, ensanche Quisqueya, debidamente representada por Sang Min Choi, coreano, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1267666-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Cristina Altagracia Payano Ramírez, Raúl Ortiz Reyes y Domingo Antonio Peguero de la Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0448819-2, 001-0247413-7 y 001-0446174-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Desiderio Arias esq. Winston Churchill núm. 34, edificio AMIDSS, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2017-SSen-00183, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Primero: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad ARIAS ALMONTE CXA, así como el recurso incidental interpuesto ESD ENGINEERING & SERVICE SRL., en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia atacada marcada con el No. 01029/15 relativa al expediente No. 035-12-01727 de fecha 31 de agosto de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos suplidos por esta Corte; Segundo: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos dados;”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2017, mediante el cual la parte

recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida y **b)** el memorial de defensa en fecha 15 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de enero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 17 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes quedando el asunto en estado de fallo.

**(C)** El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez se encuentra inhabilitado en el presente proceso por figurar en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Arias Almonte C. por A., (ARALCA) y como parte recurrida, ESD Engineering & Services, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: ESD Engineering & Services, S. R. L., suscribió tres contratos en fecha 25 de octubre de 2011, con Arias Almonte C. por A., (ARALCA), para la rehabilitación de distribución de electricidad para las líneas de media y baja tensión en la zona cubierta por EDENORTE; los cuales tienen por objeto en su artículo segundo, lo siguiente: a cargo del contratista Arias Almonte C. por A. (ARALCA) de proveer todos los trabajos de manos de obra, equipos y materiales para la fundaciones de postes, requeridos para la ejecución de las obras de instalación y servicios conexos para la rehabilitación de las redes de distribución de electricidad para las líneas de media y baja tensión, en la zona norte (EDENORTE). El primer contrato corresponde a las localidades de: Altamira, Guanatico e Imbert (Circuito IMBE-103) y las Charcas (Circuito NIBA-101). El Segundo contrato relativo a las localidades de: Tamboril (Circuito DPED-105), Villa González (Circuito QUIN-102); y el Tercero para cubrir las zonas de Arenoso y Gimiyabal (Circuito CANA-103), y Navarrete (Circuito NAVA-101).

2) El litigio se origina en ocasión de que la entidad Arias Almonte C. por A., (ARALCA) demandó a ESD Engineering & Services, S. R. L. en rescisión

de los contratos antes mencionados fundamentada en la falta de suministro, cambio de fecha de entrega y falta de pago de las cubicaciones y facturas de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que en curso del conocimiento de la demanda, ESD Engineering & Services, S. R. L. demandó reconventionalmente a Arias Almonte C. por A., (ARALCA) en reparación de daños y perjuicios por abuso de las vías de derecho y solicitó la nulidad de las cláusulas 10 y 10.1 de los contratos mencionados; que el juez de primer grado rechazó las demandas mediante decisión núm. 01029/15, del 31 de agosto de 2015; que ambas partes recurrieron en apelación, el demandante original de forma principal y el demandando de manera incidental de las cuales resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó los recursos y confirmó la decisión de primer grado mediante el fallo núm. 1303-2017-SEEN-00183, del 27 de marzo de 2017, hoy impugnado en casación.

3) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero**: contradicción de motivos y el dispositivo; **segundo**: desnaturalización de los hechos; **tercero**: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación planteados; que la parte recurrente arguye que la alzada incurrió en contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos al rechazar el pedimento de nulidad propuesto contra la sentencia de primer grado, pues a pesar de reconocer que el juez *a quo* no contestó los medios planteados tendentes a la rescisión de los contratos y la reparación de los daños y perjuicios procedió a confirmar la decisión supliendo los motivos en vez de anular el fallo, ya que, advirtió que esas motivaciones son vagas, irregulares y sobre todos ilegales. La nulidad invocada ante la alzada está fundamentada en la violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, la corte *a qua* desnaturalizó sus alegatos al señalar que estaban sustentados en que el juez de primer grado había desconocido una decisión jurisprudencial sobre la validez probatoria de las fotocopias; por otro lado, la alzada constató, a través de las piezas depositadas, que el recurrido incumplió con su obligación pues demostró que este se retrasó en la entrega de los materiales aun cuando dicha situación se subsanara a través de los acuerdos entre las partes,

este incumplimiento justifica la rescisión de los contratos, por lo que la demanda debió ser acogida al haber probado la falta de su contraparte, por lo que la sentencia debe ser anulada.

5) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida aduce, que contrario a lo que señala la recurrente, la corte examinó punto por punto los pedimentos del recurso de apelación y determinó en sus páginas 29 y 30, que el juez de primer grado no incurrió en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ni falló *extra petita*; que la alzada instruyó el proceso y examinó las pruebas aportadas las cuales sirven de sustento a su decisión como se constata en la parte *in fine* de la página 43 donde retiene la falta de capacidad de la hoy recurrente para la ejecución de los contratos; de igual forma, se extrae de la página 46 en sus párrafos primero, segundo y tercero; que la alzada comprobó que no excluyó a ARALCA del negocio sino que esta por propia voluntad lo abandonó, cuando ya se le había pagado más de un millón de dólares que sobrepasa que la obra que ejecutó; que la causa del retraso en la entrega de los materiales se debió a EDENORTE (destinatario final de la obra) razón por la cual compensó con la extensión del plazo de entrega pero al abandonar la obra se optó por culminarla con otra empresa pues, frente a la destinataria es la responsable. La hoy recurrente no probó que las facturas estuvieran debidamente firmadas por todas las partes y que estén pendientes de pago, sin embargo, retiene material propiedad del proyecto con un costo de US\$ 476,885.24, los cuales deben devolver; que la alzada no verificó el incumplimiento contractual razón por la cual confirmó la decisión.

6) Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, tiene facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie.

7) La parte recurrente afirma que la corte *a qua* desnaturalizó sus alegatos, pues solicitó la nulidad de la sentencia de primer grado basada en la falta de motivos y respuestas al objeto de la demanda (rescisión de los contratos y reparación de daños y perjuicios), además de incurrir en el vicio de fallo *extrapetita*, sin embargo, la alzada indicó que la nulidad está

fundamentada en que el juez de primer grado había motivado su decisión desconociendo una decisión jurisprudencial sobre la validez probatoria de las fotocopias.

8) De la lectura del acto núm. 518/2015 del 30 de septiembre de 2015, instrumentado por Ítalo Américo Castro Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido del recurso de apelación interpuesto por Arias Almonte, C. por A., (ARALCA) contra la sentencia de primer grado se constata que los argumentos que lo sustentan son los siguientes: “[...] la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión, del apoderamiento de una demanda en rescisión de contrato, no la contesta, ni siquiera hace referencia al objeto de la contestación, y dispone de una parte accesoría que lo constituye el cobro de dineros, en un dispositivo que ni siquiera fue solicitado por la parte demandada; ATENDIDO.- A que el tribunal a-quo violenta de manera absoluta las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no contestar conforme a derecho, la petición de rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, a los cuales ni siquiera hace una mera referencia; ATENDIDO.- A que, el tribunal a-quo se decanta, para el rechazo de una parte de la demanda, la referente al cobro de facturas pendientes, en que la parte demandante depositó fotocopias de las mismas, a la vista de sus originales, basándose en una jurisprudencia, mal interpretando la misma, toda vez que la Suprema Corte de Justicia, lo que ha establecido reiteradas veces, es que las fotocopias hacen fe en principio, y que deben ser iguales a su original y mas en el caso de la especie, en donde la parte demandada, en ningún momento solicitó su exclusión de las fotocopias [...]”.

9) El examen de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* re-sumió en la página 23 de su decisión, los agravios expuestos por el ahora recurrente, en los cuales expuso lo siguiente: “El juez a quo fallo extra petita en desconocimiento descomunal de las reglas de derecho y sobre todo y las redacciones de las decisiones jurisdiccionales pues no contesta y ni siquiera hace referencia al objeto de la contestación y dispone de una parte accesoría que es el cobro de dinero lo cual ni siquiera fue solicitado por la parte demandada y no establece sobre la rescisión de contrato, violentado de manera absoluta las disposiciones contendidas en el artículo

141 del Código de Procedimiento Civil, al no contestar conforme a derecho la petición de rescisión de contrato y daños y perjuicios.”

10) De lo expuesto se advierte, que la alzada resumió los motivos expuestos en el acto de apelación conforme a su contenido, es decir, la corte *a qua* de manera expresa señaló, que la apelante principal, hoy recurrente, sustentó el petitorio de nulidad contra la decisión de primer grado en la falta de respuesta al objeto de la demanda en violación a toda regla de derecho, en especial, al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, además, adujo que el juez *a quo* falló *extra petita* al disponer del cobro de dinero que no le fue solicitado, por lo que no incurrió en el vicio de desnaturalización invocado.

11) La alzada señaló para desestimar el vicio *extra petita* invocado contra la sentencia de primer grado, lo siguiente:

“Para verificar el primer argumento recursivo planteado por el recurrente principal y recurrido incidental en el tenor de que se falló *extra petita*, la Corte ha verificado el acto introductivo de la demanda primigenia marcado con el número 1014/2012 de fecha 26 de diciembre de 2012 y del mismo se verifica que las pretensiones de ARALCA en lo que interesa demostrar, era conforme a sus petitorios la rescisión de los contratos suscritos en fecha 25 de octubre de 2011 por la empresa ESD Engineering & Services SRL, Enginee SRL., y Arias Almonte (ARALCA) con responsabilidad para la entidad ESD Engineering & Services Service SRL., condenar a la empresa ESD Enginerring & Services, S. R. L., al pago de US\$ 6, 263,631.30 por concepto de cargos por retrasos, cláusulas penales contractuales establecidas así como las suma de US\$378,867.29, por concepto de cubicaciones y facturas presentadas y no pagadas [...] De la sentencia recurrida se evidencia que el juez a quo no incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues no fallo *extra petita* como alega el recurrente, ya que la fundamentación de la decisión fue dada partiendo de los argumentos y pretensiones planteadas por las partes, por lo que esta Corte procede a rechazar la nulidad de la sentencia por ser infundada. [...]”.

12) La corte *a qua* expuso con relación a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento civil, lo siguiente:

“En ese sentido, al verificar que el juez a quo rechazó las pretensiones del recurrente principal únicamente fundamentando su argumento en



que la documentación aportada por este se trataban de simples fotocopias, incurrió en el error de falta de motivación alegado por el recurrente toda vez que las fotocopias eran controvertidas por las partes y no fueron refutadas en su contenido, ni se exigió el depósito de las originales, por lo que debió valorarlas en su justa dimensión, razón por la cual procede modificar las motivaciones de la sentencia y para ello debemos examinar el contenido de las demandas primigenias, tomando en cuenta la correspondencia de los pedimentos hechos por el recurrente principal y demandante principal y el recurrente incidental y demandante reconvenional en primer grado [...]”.

13) De lo expuesto se advierte, contrario a lo que aduce la parte recurrente, que la alzada examinó los alegatos vertidos en el recurso de apelación principal referentes a la nulidad de la sentencia de primer grado y reconoció que el juez *a quo* incurrió en falta de motivos al rechazar la demanda por encontrarse las pruebas depositadas en fotocopias cuando las partes no las habían cuestionado, además tampoco exigió el depósito en original, razón por la cual la alzada procedió a examinar, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, las pretensiones contenidas en las demandas primigenias y las pruebas aportadas, tal como procede en derecho

14) La parte recurrente aduce, que la corte *a qua* reconoció que el juez de primer grado sustentó su decisión en motivos erróneos, sin embargo, suplió dicho fallo en motivos y la confirmó cuando debió anularla por lo que incurrió en el vicio de contradicción. Esta Corte de Casación entiende que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo ser examinadas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto cuando el recurso tenga un alcance limitado<sup>755</sup>, que no es el caso. De igual forma, si el juez de la apelación, en su examen del recurso, estima que el litigio decidido por el primer juez ha sido bien juzgado confirma la sentencia por motivos nuevos y propios o por la simple adopción de los motivos de la sentencia apelada cuando consideran que estos se ajustan a la ley y al derecho<sup>756</sup>.

---

755 SCJ Salas Reunidas núm. 61, 27 marzo 2019, Boletín inédito.

756 SCJ, Salas Reunidas. Cas. Civ. 22 abril 2015. B. J. núm. 1253.

15) Es obligación del tribunal de alzada realizar un nuevo examen de la demanda original, en virtud del mencionado efecto devolutivo del recurso de apelación, por tanto, debe suministrar una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo, lo que se traduce en una adecuada ponderación de las pretensiones que le son sometidas, los hechos, los medios de pruebas aportados y la posterior aplicación de los textos legales correspondiente para la solución del caso.

16) De la lectura de la sentencia impugnada no se advierte el vicio de contradicción invocado, ya que, la alzada en el conocimiento del recurso de apelación verificó que los motivos expuestos por el juez de primer grado eran erróneos y no justificaban el rechazo de la demanda en rescisión de los contratos y reparación de daños y perjuicios, por lo que procedió a valorar las pretensiones de ambas partes conforme las pruebas que le fueron sometidas en fundamento de sus respectivas demandas como es su obligación en virtud del nuevo examen producto del efecto devolutivo del recurso, el cual puede tener como resultado confirmar o revocar la decisión apelada, ya sea, por motivos propios o a través de la adopción de las consideraciones expuestas por el juez de primer grado, sin incurrir en ningún tipo de violación.

17) En ese orden de ideas, la alzada examinó, en primer término, las pretensiones de la demanda reconventional en razón de que invocan la nulidad por inconstitucionalidad de las cláusulas contractuales 10 y 10.1 de los contratos de fechas 25 de octubre de 2011; que la corte *a qua* rechazó dicho pedimento al motivar en resumen, que las referidas cláusulas plantean consecuencias para ambas partes por su inacción o retraso en el cumplimiento de las obligaciones contraídas mediante dichos contratos, pues para ejecutar la obra ambos asumieron compromisos con el fin de culminar el proyecto y, a su vez, plantearon penalidades para el caso de incumplimiento, por tanto, la alzada verificó que no existe privilegio en provecho de ninguna de las partes sino que estas son equilibradas, pues contienen sanciones para ambos.

18) La corte *a qua* luego de realizar dicho examen procedió a verificar la procedencia del fondo del recurso de apelación principal interpuesto por el actual recurrente, a tal fin examinó los contratos de fechas 25 de octubre de 2011, en el cual Arias Almonte, C. por A., (ARALCA) se comprometió con ESD Enginebring & Service S.R.L., proveer todos los trabajos

de mano de obra, equipos y materiales para colocar los postes requeridos para la ejecución de las obras de instalación y servicios conexos en la rehabilitación de redes de distribución de electricidad para las líneas de media y baja tensión en la zona correspondiente a EDENORTE, referentes a las siguientes localidades: Altamira, Guanaco e Imbert (Circuito IMBE-103), Las Charcas (Circuito NIBA-101); Tamboril (DPED-105), Villa González (Circuito QUIN-102); Arenoso y Guayabal (circuito CANA-103) y Navarrete (circuito NAVA-101), según los términos y condiciones de los contratos.

19) La alzada ordenó a fin de instruir el litigio las medidas de instrucción siguientes, comparecencia personal de las partes e informativo testimonial, las cuales celebró el 25 de agosto de 2016. De las declaraciones de los testigos y comparecientes determinó que el hoy recurrido reconoció la dificultad que tuvieron con la entrega de los materiales por lo que se comprometió a ayudarlos a fin de agilizar y concluir el proyecto, además, extendió el plazo de entrega, razones por las cuales intervino en la ejecución de la obra realizada por Arias Almonte, C. por A., (ARALCA), sin embargo, este último abandonó de manera voluntaria los trabajos por no estar de acuerdo con la referida intervención.

20) La alzada constató los pagos realizados por la entidad ESD Engineering & Service S. R. L., a favor de Arias Almonte, C. por A., (ARALCA), los cuales son los siguientes: a) 2 noviembre de 2011, anticipo facturas 14 y 15 por la suma de US\$ 1,230,484.49; b) 13 de noviembre de 2012, la factura núm. IAP-272-20 y 21 por la suma de US\$ 15,906.94; c) 29 de noviembre de 2012, factura núm. IAP-272-16 y 19, por la suma de US\$ 71,850.88; d) 22 de enero de 2013, facturas núms. IAP-272-29, 28, 27, 26 y 23, pagadas por la suma de US\$ 174,347.51; e) 07 de marzo de 2013 facturas núms. IAP-272-32 y IAP-272-31 por la suma de US\$ 60,983.58, f) 20 de marzo de 2013 factura núm. IAP-0272-30 por la suma de US\$ 74,504.73; las cuales ascienden a un total de US\$ 1,628,078.13. De igual forma, examinó que la entidad Engineering & Service, SRL., contrató el 1.º de noviembre de 2012, a la empresa Fábrica de Poste Ana Alcántara, S.R.L., para concluir los trabajos abandonados por ARALCA.

21) La alzada acreditó que en la reunión de fecha 19 de diciembre de 2012, las partes acordaron que existió una demora en la entrega de materiales al actual recurrente la cual fue subsanada por su contraparte al extender el plazo de entrega. De igual forma, la corte *a qua* comprobó

que la empresa Arias Almonte C. por A., (ARALCA) no realizó las inspecciones y notificaciones que establece el contrato en caso de retrasos en la entrega de los materiales y suministros que imposibilita la liquidación de las penalidades contenidas en los contratos, pues estas prevén una cantidad de amonestaciones para imponer dicha penalidad. La alzada señaló con respecto a las facturas números 272-17 y 18 expedidas en septiembre 2012, reclamadas en cobro por el actual recurrente, que estas no tienen las firmas de los supervisores que avalen la realización de dichos trabajos como fue pactado en el contrato. Con respecto a las demás facturas indicó, que habían sido pagadas hasta el 2013, pues fueron emitidas conforme lo acordado.

22) La corte *a qua* ponderó las pruebas aportadas de las cuales dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil, texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal siguiente: “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo”, lo que no ocurrió en la especie.

23) Es preciso indicar, que de las piezas depositadas por el recurrente en ocasión del recurso de casación no se advierte ningún inventario debidamente recibido por la alzada donde conste alguna pieza concluyente que no haya sido examinada por la corte *a qua* a fin de acreditar la falta en que incurrió el hoy recurrido o que las facturas estuvieran firmadas por todos los actores que intervendrían para su aprobación a fin de que estas pudieran ser cobradas.

24) El estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve, que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa al exponer motivos suficientes y pertinentes que justifican la sentencia adoptada en consonancia con lo que establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha permitido a esta Sala Civil verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede desestimarlos y, por vía de consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

25) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

26) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil; 141, 130, 131 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Arias Almonte, C. por A., (ARALCA) contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00183, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2017, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Arias Almonte, C. por A., (ARALCA), al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Cristina Altagracia Payano Ramírez, Domingo Antonio Peguero de la Cruz y Raúl Ortiz Reyes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 332

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de julio de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mensura Global, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fernando Esquea y Francisco A. Taveras G.
<b>Recurrida:</b>	Marina Chavón S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo y Licda. Carolina Noela Manzano.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mensura Global, S. A., compañía debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-30-32770-1; con domicilio social ubicado en la calle Beller núm. 259,

sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad; debidamente representada por el Agrim. Antonio María Susana Quezada, dominicano, mayor de edad, no consta en el expediente su cédula de identidad y electoral, quien a su vez recurre en casación; quienes tienen como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Fernando Esquea y Francisco A. Taveras G., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0071867-1 y 001-0066780-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 259, sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Mensura Chavón, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-12-10469-9, con domicilio social en la calle Barlovento núm. 3, Marina Casa de Campo, ciudad de La Romana, provincia La Romana; debidamente representada por Piero Giacosa, italiano, mayor de edad, empresario, domiciliado y residente en Jardín Minutas, Casa de Campo, ciudad de La Romana, provincia La Romana; quien tiene como abogados al Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo y la Lcda. Carolina Noela Manzano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042088-5 y 295-0000742-1, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en el ave. Rómulo Bentacourt núm. 1420, edificio plaza Catalina I, *suite* núm. 207, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00314, dictada el 19 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: Pronunciando el defecto contra la entidad Mensura Global, S.A., y el señor Antonio María Susana Quezada, por no comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazados; Segundo: Revocando la sentencia sobre competencia núm. 0195-2016-SCIV-00284, de fecha Diecisiete de Marzo de dos mil diecisiete (17/03/2017) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de La Romana, en consecuencias, se reenvía el asunto de que se trata por ante dicha Cámara, conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 834, por ser este Tribunal competente en razón de la materia, para que allí se conozca en sus atribuciones civiles de la demanda en Resolución de Contrato, Devolución de Valores, Liquidación de Astreinte y Reparación

de Daños y Perjuicios incoada mediante los actos números 741/2016 y el 233/2016. Tercero: Condenando solidariamente a Mensura Global, S. A., y a los señores Antonio María Susana Quezada y Hort Skilwies, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los abogados Juan Alfredo Ávila Guilano y Carolina Noelia Manzano Rijo, quien han hecho la afirmación de haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de la parte recurrida depositado en fecha 15 de septiembre de 2017; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala, en fecha 7 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado de su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mensura Global, S. A., y Antonio María Susana Quezada; como parte recurrida Marina Chavón, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada se extrae lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en resolución de contrato, devolución de valores, liquidación de astreinte y reparación de daños y perjuicios incoada por Marina Chavón, S. A., contra Mensura Global, S. A., Antonio María Susana Quezada y Horst Skilwies fundamentada en el incumplimiento de los trabajos mensura, deslinde, subdivisión y constitución del condominio Marina Chavón; que de la demanda mencionada resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; b) que en curso del conocimiento de la instancia, la parte demandada planteó una excepción



de incompetencia en razón de la materia sustentada en que la referida acción escapa al conocimiento de los tribunales ordinarios y corresponde al tribunal de jurisdicción original del tribunal de tierras; c) que el juez de primer grado mediante decisión núm. 0195-2016-SCIV-00284 del 17 de marzo de 2017, declaró su incompetencia y declinó el conocimiento del asunto ante el tribunal de tierras de jurisdicción original; **d)** no conforme con dicha decisión, el demandante original recurrió en impugnación o *le contredit* ante la corte de apelación correspondiente, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia y remitió a las partes por ante la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para que conozca de la demanda original, a través del fallo núm. 335-2017-SSEN-00314, del 19 de julio de 2017, objeto del recurso de casación.

2) La parte recurrida plantea dos medios de inadmisión contra el presente recurso de casación que por su carácter perentorio serán analizados en primer lugar, pues, en caso de que uno de estos sea acogido tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso de casación. El primer medio de inadmisión está sustentado en que los recurrentes solo emplazaron en casación a Marina Chavón, S. A., y excluyeron a Horst Skilwies quien también figuró en el proceso; que ha sido criterio que cuando hay indivisión en el objeto del litigio el recurrente debe emplazar a todas las partes, pues la contestación solo puede ser juzgada conjuntamente.

3) En cuanto a la falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, esta Primera Sala ha juzgado lo siguiente: “La indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente”<sup>757</sup>.

4) Es preciso señalar, que el recurso de casación interpuesto por Mensura Global, S. A., y Antonio María Susana Quezada fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia fecha 29 de agosto de 2017, donde figura como parte recurrida la entidad Marina Chavón, S. A., por lo que en fecha 29 de agosto de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó, mediante auto, a la parte recurrente a emplazar

---

<sup>757</sup> SCJ 1 ra. Sala núm. 5, marzo 2014, B. J. núm. 1240; núm. 38, 12 marzo 2014, B. J. núm. 1240.

al recurrido antes mencionado, el cual fue emplazado mediante actuación ministerial núm. 102/2017, del 1.º de septiembre de 2017, instrumentado por Gary Israel Canelo Portorreal, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Romana, según lo prescribe el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) El examen de la sentencia impugnada revela que el recurso de impugnación o *le contredit* fue interpuesto por el ahora recurrido en casación Marina Chavón, S. A., quien emplazó en segundo grado a los señores Mensura Global, S. A., Antonio María Susana Quezada (recurrentes en casación) y Horst Skilwies; que la alzada conoció y decidió con relación a estos el recurso de impugnación; que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte, que los hoy recurrentes y el señor Horst Skilwies han figurado en primer y segundo grado como demandados e impugnados, respectivamente. En tal sentido, los hoy recurrentes no han formulado conclusiones en perjuicio del mencionado señor Horst Skilwies, es decir, no son partes adversas. En este sentido, el recurso de casación debe interpuesto contra una parte que haya litigado contra el recurrente en casación en el juicio en el que intervine la decisión criticada, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión planteado.

6) La parte recurrida plantea un segundo medio de inadmisión el cual está fundamentado en que la parte recurrente solo enuncia un medio de casación, el cual es ambiguo, no explica los motivos y agravios que dirige contra la sentencia impugnada.

7) Es preciso indicar, que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimientes, en tal sentido, el mérito de dicho medio de inadmisión se ponderará al momento de examinar los agravios expuestos por los recurrentes, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

8) La parte recurrente propone un único medio de casación es el siguiente: mala apreciación de los hechos y una injusta interpretación del derecho.

9) En el desarrollo del medio de casación anteriormente citado la parte recurrente alega, que la corte *a qua* ha interpretado de forma errónea los hechos y aplicado mal el derecho incurrió en la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva; que el hoy recurrido demandó la resolución del contrato de trabajos de mensuras catastral, deslinde, subdivisión de tierra del proyecto Ribera del Río y constitución del condominio Marina Chavón; que el artículo 112 de la Ley núm. 108-05 indica, que los conflictos derivados del contrato de mensura son de la competencia de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria; que en este tipo de contrato la ley ha conferido competencia exclusiva a los tribunales de tierra, por lo que la alzada desconoció la existencia del referido contrato, e incurrió en un error grosero de derecho al otorgar competencia de su conocimiento a los tribunales civiles.

10) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida señala, lo siguiente, que el objeto de dicha demanda es de naturaleza civil, por lo que la corte *a qua* al fallar como lo hizo no incurrió en ninguna interpretación errónea de los hechos; que la parte recurrente indica, que en virtud del artículo 112 de la Ley núm. 108-05 los conflictos derivados del contrato de mensura son de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria pero dicha norma no es aplicable porque la demanda es civil y tiene su origen en un contrato civil, ya que, el artículo 112 de la Ley antes mencionada se refiere a aquel celebrado entre el propietario de un terreno y el agrimensor actuando como oficial público, por tanto, su competencia es conocimiento de los tribunales civiles.

11) La corte *a qua* fundamenta su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Piensa la Corte, contrario al criterio del primer juez, que en el caso que nos convoca contraído a una demanda en resolución de contrato, devolución de valores, liquidación de astreintes y reparación de daños y perjuicios no es verdad que se tienda a la modificación de ningún derecho registrado consagrado en un certificado de título como tampoco se trata de dilucidar conflicto alguno derivado de un contrato de mensura de la competencia de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria pues al abrigo de las conclusiones contenidas en la demanda inicial lo que se pretende es la resolución, por alegado incumplimiento de los demandados, es cuestión diametralmente opuesto a lo esgrimido por el a-quo. El

objeto de la demanda de Marina Chavón, S.A., es de naturaleza civil y por dicha demanda no se procura en parte alguna modificación de derechos consagrados en ningún título, ni se ataca el contrato de mensura con el agrimensor Antonio María Susana Quezada, de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil ocho (2008), sino el Contrato suscrito con Mensura Global, S.A., de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil siete (2007), por lo que sin necesidad de florituras intelectuales la Corte es de la inteligencia que la sencillez de la concatenación de los hechos no deja otro espacio sino el de revocar íntegramente la sentencia sobre competencia dictada por el Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Romana por los motivos aducidos más incompetencia no tocó otras consideraciones respecto al fondo, de la demanda en un caso como el juzgado no se ha debatido de forma suficiente el asunto como para darle facultad a la Corte de avocación el fondo por lo que ha lugar devolver el caso a primera instancia para que allí se juzgue el fondo de la pretensión.

12) Antes de proceder al examen del medio resulta evidente que la parte recurrente desarrollo los agravios que dirige contra la sentencia criticada, más aún, el recurrido plantea defensas al fondo en cuanto a este, por lo que el medio de inadmisión fundamentado en la falta de desarrollo debe ser desestimado.

13) Para lo que se examina es importante señalar que el artículo 3 de la Ley núm. 108 de 2005, de Registro Inmobiliario, indica lo siguiente: “Competencia. La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley.”; en esa virtud, de conformidad con el ordenamiento jurídico actual, siempre que se demuestre que la finalidad de un proceso es el registro de un derecho real o su radiación del libro de Registro Complementario del inmueble, el mismo debe ser considerado como una litis sobre derechos registrados de la competencia exclusiva de la mencionada jurisdicción de excepción.

14) El texto legal antes referido se refiere a la competencia exclusiva de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria para conocer de todos los asuntos de carácter administrativo o contencioso que les sean sometidos por las partes en relación a derechos inmobiliarios y su registro, sin

embargo, conviene destacar, que la circunstancia de que el inmueble objeto del contrato sea registrado o se pretenda registrar no implica, de forma exclusiva, que el asunto litigioso relativo a dicho bien deba ser juzgado por la Jurisdicción Inmobiliaria.

15) Conforme se aprecia de la sentencia impugnada y los documentos que acompañan al presente recurso de casación, la demanda original procura la resolución del contrato de trabajos de mensura catastral, deslinde, subdivisión del proyecto Ribera del Río y su constitución del condominio Marina Chavón, devolución de valores, liquidación de astreintes y reparación de daños y perjuicios, por alegado incumplimiento en la ejecución de los referidos trabajos; por tanto, el juez apoderado de la demanda debe verificar el incumplimiento de la obligación invocada lo que conllevaría la resolución del convenio y la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes del contrato.

16) En efecto, ha sido juzgado que, si la finalidad de la demanda es verificar el incumplimiento contractual incurrido por una parte respecto a determinadas obligaciones, se trata de una acción personal asunto de la competencia de los tribunales ordinarios<sup>758</sup>. También ha sido criterio de esta Corte de Casación que el tribunal ordinario es competente para conocer acciones de este tipo, aunque aparezca involucrado un inmueble registrado catastralmente cuando no se persiga la anulación, alteración o modificación alguna de ese derecho registrado al amparo de la ley sobre Registro Inmobiliario, cuestión que en su momento sería competencia de la jurisdicción inmobiliaria<sup>759</sup>.

17) En el caso objeto de análisis, la alzada comprobó, que la litis tiene un carácter personal proveniente de una relación contractual inter partes, por cuanto su objeto es la ruptura del vínculo concertado mediante el contrato que tiene por objeto la ejecución de los trabajos de mensura, deslinde, subdivisión y constitución del condominio Marina Chavón, a realizarse según el marco técnico y jurídico de la Ley de Registro Inmobiliario y las demás normas que la complementan; que aun cuando los trabajos mencionados, culminarían con la emisión de certificado de título, el objeto de la demanda se contrae a la resolución del referido

---

758 SCJ, 1 ra. Sala núm. 8, 3 abril 2013. B. J. núm. 1229.

759 SCJ, 1 ra. Sala núm. 42, 17 junio 2009. B. J. núm. 1183.

convenio por alegado incumplimiento en la ejecución de dichas labores según los términos establecidos en ese acuerdo no a las labores técnicas propias de dicho procedimiento al que se refiere el artículo 112 de la Ley núm. 108-05, el cual tiene por directriz la Resolución 2454-2018, del 19 de julio de 2018, emitida por la Suprema Corte de Justicia que establece el Reglamento General de Mensuras Catastrales, en especial, su artículo 22 que indica, lo siguiente: “Cumplimiento del Contrato de Mensura. Se considera que el contrato de mensura ha sido cumplido por parte del Agrimensor cuando fuere aprobado técnicamente el trabajo por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, sin perjuicio de las responsabilidades profesionales de su trabajo y las que pudieran extenderse del contrato más allá de su conclusión.” Por su parte, el artículo 23 referente a la responsabilidad profesional en su párrafo II señala: “El agrimensor que realizare un Acto de Levantamiento Parcelario sin cumplir con los requisitos legales y reglamentarios correspondientes estará sujeto a enfrentar responsabilidades disciplinarias, civiles o penales, según la gravedad del caso y de acuerdo con la legislación respectiva vigente.” Los cuales no tienen aplicación en la especie, por las razones antes dadas.

18) En adición a lo expuesto, en el objeto de la demanda tampoco se cuestiona la titularidad del derecho de propiedad del inmueble involucrado. De igual forma, no se verifica que la acción persiga modificar derechos registrados, por tanto, el tribunal de segundo grado no incurrió en la desnaturalización del contrato ni aplicó de manera incorrecta la ley. En ese sentido, la alzada comprobó, que la litis no tiene un carácter *in rem* sino que tiene un carácter personal, por cuanto su objeto es la ruptura del vínculo contractual asunto que es de la competencia de la jurisdicción civil o de derecho común por extenderse su radio de atribución al universo de esos asuntos.

19) Las razones antes expuestas permiten comprobar, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, que la corte *a qua* con el fallo criticado lejos de transgredir la garantía constitucional a la tutela judicial efectiva y las garantías del debido proceso consagrada por la Constitución a su favor en los artículos 68 y 69, de igual forma establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, ratificada por el Estado dominicano el 21 de enero de 1978, procedió a salvaguardarlas, por cuanto ha aplicado de forma correcta la ley en cuanto al tribunal

competente para conocer del proceso en el que figura la parte recurrida como demandante original.

20) El examen de la sentencia impugnada revela que, con relación al aspecto recurrido en casación, la misma contiene una adecuada motivación basada en los hechos y el derecho, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, cumplir con el control de legalidad como le ha sido conferido la ley. En esa virtud, resulta procedente desestimar los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio de casación planteado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso a favor de los abogados de la tribuna contraria que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08; 3, 29 y 28 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mensura Global, S. A., y Antonio María Susana Quezada, contra la sentencia núm. 335-2017-SSEN-00314, dictada el 19 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Mensura Global, S. A., y Antonio María Susana Quezada, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de Dr. Juan Alfredo Ávila Güílamo y la Lcda. Carolina Noelia Manzano Rijo, abogados de la parte recurrida, Marina Chavón, S. A., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 333**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Emilio Baldi.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan F. de Jesús M.
<b>Recurridos:</b>	Generoso Villar Ramírez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Barón Segundo Sanchez Añil, Néstor Díaz Rivas y Lic. Francisco Vásquez Concepción.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Emilio Baldi, italiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1453465-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tienen como

abogado constituido al Lcdo. Juan F. de Jesús M., portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0538236-0, con estudio profesional abierto *ad hoc* en la calle Luisa Ozema Pellerano núm. 7, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, a) Generoso Villar Ramírez, dominicano, mayor de edad, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0063279-3, domiciliado y residente en la av. Independencia núm. 312, sector Gascue, de esta ciudad; quien tienen como abogado constituido a los Dres. Barón Segundo Sanchez Añil y Néstor Díaz Rivas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0064688-4 y 001-0149743-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Crucero Ahrens núm. 7, primer piso, de esta ciudad; y b) la Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, Inc., entidad organizada de acuerdo con la Ley núm. 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero del año 1964, y el decreto núm. 355-90 de fecha 17 de septiembre del año 1990, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Padre Fantino núm. 7, municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel; debidamente representada por su gerente general, Lcda. Irma Mercedes Grullón Sánchez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0002723-4, domiciliada en la dirección antes mencionada; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Vásquez Concepción, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0426593-9, con estudio profesional abierto en la avenida Leopoldo Navarro núm. 33, segundo nivel, local núm. 3, plaza Jean Jorge, sector Don Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 034-2018-SCON-00986, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Observada la regularidad del proceso y transcurrido el tiempo establecido por la ley sin que se hayan presentado licitadores, declara adjudicatario al señor Generoso Villar Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0063279-3, domiciliado y residente en la avenida Independencia, número 312, sector Gascue, de esta ciudad; del inmueble que se describe a continuación: “Solar 5-A, porción E-2, Distrito Catastral número 01, del Distrito

Nacional, con una extensión superficial de 567.20 metros cuadrados y sus mejoras, amparado por el certificado de título número 0100302727", por el precio de primera puja ascendente a la suma de doce millones ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12 ,800, 000 .00), más el estado de gastos y honorarios aprobados al abogado de la parte persiguiendo, licenciado Francisco Vásquez Concepción, por la suma de sesenta y cinco mil ciento treinta y cinco pesos dominicanos con dominicanos con 00/100 (RD\$65,135. 00), todo esto en perjuicio del señor Emilio Baldi. SEGUNDO: Se ordena al embargado, señora Emilio Baldi, o a cualquier persona que se encuentre el inmueble, desalojar el mismo tan pronto le sea notificada la sentencia de adjudicación, y en virtud del principio de aplicación directa de la Constitución Dominicana, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley número 133-11, Orgánica del Ministerio Público. TERCERO: Comisiona al ministerial Stiven Biassell Martínez Santana, de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia. CUARTO: Declara que conforme al artículo 155 de la Ley número 189-11 del dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil once (2011), para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, ésta adjudicación se rige por el pliego de condiciones redactado por la financiera Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón Inc., y depositado en la secretaria de este tribunal en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), el cual se anexa a la presente sentencia y que textualmente expresa [...]"

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensas depositados en fechas 26 de marzo de 2019 y 20 de mayo de 2019, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de marzo de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 20 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, miembro de esta sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Emilio Baldi, y como recurrido, Generoso Villar Ramírez y la Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, Inc., del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) la entidad recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11, en perjuicio de Emilio Baldi del cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) que dicho procedimiento culminó con la sentencia de adjudicación en la cual resultó adjudicatario al señor Generoso Villar Ramírez, a través de la decisión núm. 034-2018-SCON-00986 del 26 de septiembre de 2009, la cual es objeto del presente recurso de casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar el medio de inadmisión contra el recurso de casación solicitado por Generoso Villar Ramírez sustentado en que los medios de casación propuestos están sustentados en argumentos que no fueron planteados ante el juez de primer grado, por lo que son inadmisibles.

3) Es preciso indicar, que los medios nuevos planteados en casación no constituye una causal de inadmisión del recurso sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimientes, en tal sentido, el mérito de dicho medio de inadmisión se ponderará al momento de examinar los agravios expuestos por la parte recurrente, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso

de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) La parte recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: **primero:** violación a la buena fe; **segundo:** violación a la transparencia de la subasta; **tercero:** uso de maniobras dolosas para descartar licitadores; **cuarto:** violación al artículo 75 de la Constitución.

5) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación planteados; que la parte recurrente aduce, en resumen, que el adjudicatario, Generoso Villar Ramírez, suscribió un denominado “acuerdo de buena fe” en fecha 21 de septiembre de 2018, ante el notario público Dr. Arcadio Núñez Rosado, donde establece que solo participaría de la subasta para resultar adjudicatario para luego vender el inmueble recuperar su inversión y entregar lo demás al actual recurrente para que recupere parte del valor que tiene el bien en el mercado, razón por la cual se abstuvo de plantear incidentes durante el procedimiento de embargo inmobiliario y que el persiguierte descartara cualquier licitador, en consecuencia, a todo licitador que se presentó a la venta en pública subasta se le informó que el persiguierte y el embargado habían llegado a un acuerdo; que el adjudicatario, luego de producirse la venta, no ha cumplido con el referido acuerdo; que Freddy Pena solicitó una puja ulterior la cual fue declarada inadmisibile, la cual posteriormente apeló y el adjudicatario le pagó la suma de RD\$ 350,000.00, para que este desistiera de dicho recurso de apelación como se demuestra con el acto de desistimiento de fecha 5 de enero de 2019; por tanto, el recurrido utilizó maniobras dolosas y fraudulentas para descartar posibles licitadores y evitó los procedimientos de defensas con el fin de adjudicarse el inmueble, por lo que la subasta se realizó sin transparencia en violación al artículo 705 del Código de Procedimiento Civil. El inmueble subastado y adjudicado ha sido en franca violación a su derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución por lo que la sentencia lo ha despojado de su patrimonio de forma ilegítima cuando sus derechos fundamentales están protegidos por los artículos 68 y 69 de la Carta Magna, además, el adjudicatario comprometió su responsabilidad al tenor del artículo 75 de la Constitución, por lo que dicha sentencia debe ser casada.

6) La parte recurrida Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón Inc., en defensa de la sentencia señala, que su único interés es recuperar su

crédito no el número de licitadores; que la puja ulterior fue declarada inadmisibles porque no cumplía con los requisitos legales; que no tiene relación ni interés con el supuesto acuerdo de buena fe suscrito entre el embargado y el adjudicatario, el cual no fue incorporado al debate el día de la venta; que además, la parte recurrente no señala en que consistieron las maniobras fraudulentas y dolosas del adjudicatario, pues este hizo su puja a través de abogado y depositó su garantía del 10% conforme al pliego de condiciones; que los artículos 51 y 75 de la Constitución no se han vulnerado pues la ley se cumplió en su totalidad; que el tribunal le otorgó a los documentos aportados su verdadero sentido y alcance, en adición, el recurrente no ha depositado ningún documento que demuestre se vulneraron sus derechos, al contrario, tuvo la oportunidad de más de un mes de saldar su crédito y no lo hizo, por lo que los medios planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

7) A su vez, el corecurrido Generoso Villar Ramírez alega, en defensa de la sentencia, que pagó la suma requerida en el pliego de condiciones para declararse adjudicatario; que el señor Freddy Peña solicitó una puja ulterior la cual fue declarada inadmisibles por no cumplir con el depósito que indica la Ley núm. 189-11, quien a seguidas la recurrió en apelación y desistió de este; que el embargado también apeló el referido auto a sabiendas de la extemporaneidad de su recurso; luego recurrió en casación la sentencia de adjudicación con el fin de evitar su ejecución; que los argumentos utilizados en los medios de casación no fueron presentados ante el juez *a quo*, por tanto, son inadmisibles ante la Suprema Corte de Justicia que debe estatuir en igual condición como lo hacen los jueces del fondo, además, dichos alegatos son inconsistentes solo persiguen dilatar el proceso, por lo que deben ser rechazados.

8) En cuanto a lo que aquí se impugna, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Hemos comprobado el cumplimiento de los requerimientos previstos en la Ley número 189-11 del dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil once (2011), para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, muy especialmente, lo relativo a la publicidad de la venta y las notificaciones del embargo a las partes envueltas en el proceso. [...] El embargo inmobiliario es un acto de mera administración judicial mediante el cual el juzgador interviene

para verificar la legalidad de la subasta y el cumplimiento de las reglas establecidas en el pliego de condiciones, y en los casos específicos de la Ley núm. 189-11, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil once (2011), para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, dichas disposiciones se encuentran contenidas en el artículo 155 de la referida ley. [...] El párrafo II del artículo 161 de la referida ley dispone que: “No se podrá hacer la adjudicación sino después de haber transcurrido tres (3) minutos de iniciada la subasta. Si antes de transcurridos tres (3) minutos, se hicieren algunas pujas, no se podrá efectuar la adjudicación sino después de haber transcurrido dos (2) minutos sin nuevas pujas hechas en el intervalo. En el caso de que no hubiere habido puja durante ese tiempo, se declarará adjudicatario al mismo persiguiendo, por el precio que él haya fijado en el pliego de condiciones. En caso de que el adjudicatario sea un acreedor distinto al del primer rango, éste deberá pagar el precio de la adjudicación en manos del acreedor inscrito en primer rango, dentro de los diez (10) días que sigan a la adjudicación, so pena de falsa subasta. Con el precio de la adjudicación se desinteresará en primer término al acreedor en primer rango y con el excedente a los demás acreedores según el orden de sus inscripciones.”; La sentencia de adjudicación es una decisión especial, en la cual el juez sólo levanta acta de la existencia de la subasta y de la regularidad de la misma, tal como ha sucedido en el caso de la especie. Observadas las disposiciones que establece el citado párrafo II del artículo 161 de la Ley número 189-11 [...] se declara adjudicatario al señor Generoso Billar Ramírez, del inmueble descrito como: solar 5-A, porción E-2, Distrito Catastral, número 01 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 567.20 metros cuadrados y sus mejoras, amparado por el certificado de título número 01003022727, por la suma de doce millones ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,800,000.00), que constituye el monto de la primera puja, mas la suma de sesenta y cinco mil ciento treinta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$65,135.00), en perjuicio del señor Emilio Baldi, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.”

9) Con respecto a la inadmisibilidad de los medios de casación por no haber sido planteados ante los jueces de fondo, es preciso señalar, que la Ley núm. 189 de 2011 en la primera parte de su artículo 167 establece, lo siguiente: “La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos

sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y sólo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. La interposición del recurso de casación no tendrá efecto suspensivo [...]”.

**10) Según lo dispuesto en el artículo expuesto en el párrafo anterior el recurso de casación es la vía para impugnar la sentencia de adjudicación contenga o no incidentes.** Cuando se invoca la nulidad de la decisión de adjudicación **solo se pueden alegar en casación aquellas irregularidades que surjan en el desarrollo de la subasta**, es decir, aquellas que se invocan de forma ordinaria, tales como, **el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores con maniobras fraudulentas o dolosas.**

**11) Es preciso indicar**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley núm. 189 de 2011, cualquier otra irregularidad, es decir, cualquier contestación, medios de nulidad, de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo debe plantearse de forma incidental al juez del embargo, y sería inadmisibles la invocación de un medio nuevo de nulidad en casación salvo que se verifique la existencia de alguna irregularidad que atente contra el derecho de defensa del recurrente que le haya impedido introducir su incidente en la forma prescrita por la ley; que por las razones antes expuestas procede desestimar el medio de inadmisión dirigido contra los medios de casación.

**12)** Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para atacar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las



prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal<sup>760</sup>, criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional<sup>761</sup>; en ese tenor, conviene señalar que a estas causales, la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes<sup>762</sup> y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio<sup>763</sup>.

13) El referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes (como sucede en la especie) a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial).

14) La parte recurrente (embargado) aduce que el adjudicatario utilizó maniobras fraudulentas para evitar que este planteara incidentes durante el procedimiento de embargo inmobiliario especial, como se demuestra con la declaración de buena fe suscrita entre estos; además, el hoy recurrido desinteresó a Freddy Peña en su calidad de pujante ulterior para que desistiera del recurso de apelación que había interpuesto contra el auto que declaró inadmisibile la referida puja.

15) Del examen de las piezas depositadas en ocasión del recurso de casación tendentes a demostrar las alegadas maniobras dolosas y fraudulentas del adjudicatario se encuentra la denominada “declaración de buena fe” de fecha 21 de septiembre de 2018, suscrita por Generoso Villar Ramírez ante el notario Arcadio Núñez Rosario, en el cual declara

---

760 SCJ, 1 ra. Sala, núm. 159/2019, 28 febrero 2019, boletín inédito.

761 TC/0044/15, 23 marzo 2015.

762 SCJ, 1 ra. Sala, núm. 392/2019, 31 julio 2019, boletín inédito.

763 SCJ, 1 ra. Sala, núm. 1269/2019, 27 noviembre 2019, boletín inédito.

que, si resulta adjudicatario del inmueble perseguido por la Cooperativa de Ahorros y Préstamos de Maimón, Inc., procederá de común acuerdo con el señor Emilio Baldi a vender el bien y recibir la inversión realizada de conformidad con los acuerdos suscritos entre las partes.

16) La lectura de la pieza antes señalada refiere acuerdos suscritos entre el adjudicatario y el embargado con respecto al procedimiento de embargo inmobiliario, en especial, en caso de que el recurrido (Generoso Villar Ramírez) resulte beneficiario del inmueble objeto del embargo quien declaró que lo enajenará, cobrará su inversión y entregará el excedente al embargado; que la referida declaración y los acuerdos suscritos entre las partes antes mencionadas –a los que hace referencia el recurrente–, resultan ajenos al procedimiento de embargo inmobiliario, además, no son prueba de que el adjudicatario ofreciera dádivas a algún licitador el día de la venta o hiciera alguna promesa u amenaza a otros subastadores con el fin de que no concurran a la venta en pública subasta; que si el recurrente arguye incumplimiento de la declaración deberá utilizar otras vías legales para constreñir su cumplimiento o resolución.

17) De igual forma, el embargado, ahora recurrente, tenía conocimiento y firmó la referida “declaración de buena fe” que ahora aduce como un acto suscrito para evitar incidentes en el procedimiento de embargo y que posibles licitadores concurrieran a la venta en pública subasta; que dicha pieza no puede hacerla valer para impugnar la validez y regularidad de dicho procedimiento ejecutorio, pues, el embargado estaba en el deber y obligación de invocar y acreditar ante el juez apoderado de la ejecución forzosa las irregularidades que dice se presentaron antes y durante la recepción de las pujas.

18) El procedimiento de expropiación forzosa es regulado por la ley para proteger el cobro del crédito del embargante contenido en el título ejecutorio y, a su vez, preservar el derecho de defensa y las garantías correspondientes al titular del derecho de propiedad, como también de todo aquel que tenga interés en conocer y participar dicho procedimiento para garantizar la diaphanidad de ese procedimiento, en ese sentido, la venta hace del conocimiento público para que concurran la mayor cantidad de licitadores a la subasta y resulte adjudicatario el mejor postor a fin desinteresar al acreedor y, si existe algún excedente, se entregue al deudor embargado.

19) Con respecto al acto de desistimiento realizado por Freddy Peña con relación a su recurso de apelación interpuesto contra el auto núm. 034-2018-TADM-00165, del 5 de octubre de 2018, que declaró inadmisibile su solicitud de puja ulterior, donde indica que recibió la suma de RD\$ 350,000.00 del adjudicatario, lo que a decir del recurrente constituye una prueba de sus maniobras fraudulentas.

20) Conforme a lo establecido en la citada TC/0181/13, la puja ulterior tiene por efecto la continuación del procedimiento de embargo y “hace caer” la primera adjudicación, lo que implica la pérdida de los derechos adquiridos por el adjudicatario. En la especie, la solicitud de puja ulterior acredita que el adjudicatario no impidió que tercero interesado realice una nueva subasta sobre el bien inmueble objeto del embargo aun cuando esta fuera declarada inadmisibile por no cumplir el pujante con los requisitos que establece la ley; que aun cuando el adjudicatario haya desembolsado una suma a favor Freddy Peña no es prueba de que evitó que este ejerciera las vías que estimaba pertinentes para resultar adjudicatario del bien.

21) Con respecto a la violación de los artículos 51 y 75 de la Constitución, el primero referente al derecho de propiedad y el segundo, a los deberes fundamentales; que tal y como se ha señalado en párrafos anteriores, el ahora recurrente no alegó ni acreditó ante el juez del embargo las irregularidades que ahora aduce en violación al procedimiento de expropiación forzosa y, en consecuencia, la vulneración de su derecho de propiedad, ya que, no se ha demostrado fraude, falta de publicidad en la venta u otro tipo de irregularidad en el referido procedimiento sino que se ha realizado con las garantías correspondientes al titular del derecho, en este caso, del embargado ahora recurrente en casación; que con respecto a las violaciones dirigidas contra el mencionado artículo 75, se ha hecho de forma general lo que no permite a esta Corte de Casación valorar dicho agravio.

22) Del examen de la sentencia criticada se verifica que el hoy recurrente no demostró se hayan cometido irregularidades al momento de procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas o que la persiguiente había descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras, promesas, dádivas o por haberse incurrido en algunas de las prohibiciones que establece el artículo 163 de la Ley núm. 189 de 2011;

que esta Primera Sala ha comprobado del estudio del fallo atacado, que el juez del embargo realizó una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación planteados y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

23) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 modificada por la Ley 491 de 2008; 162, 163, 167 y 168 de la Ley núm. 189 de 2011; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Emilio Baldi contra la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00986, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Emilio Baldi, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Francisco Vásquez Concepción y los Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 334**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Omar Misael Espinal Sánchez y Sedeste Engineering Solutions.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio César Cabrera Ruiz.
<b>Recurrido:</b>	Atlético Punta Cana Fitness & Gym, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Luis Guerrero Valencia.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Omar Misael Espinal Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 085-0007111-6, domiciliado y residente en la calle Carlos Ozuna núm. 11, municipio San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia, y

la entidad Sedeste Engineering Solutions, con domicilio social establecido en la plaza Alondra, local núm. 2, carretera Barceló Bávaro, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Julio César Cabrera Ruiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0000051-9, con estudio profesional abierto en el núm. 17 de la avenida Padre Abreu, provincia La Romana, y estudio *ad hoc* en la calle Jacinto J. Peynado núm. 56-A, edificio Calu, segunda planta, oficina jurídica de Sánchez, Sosa & Asociados.

En este proceso figura como parte recurrida Atlético Punta Cana Fitness & Gym SRL., sociedad de responsabilidad limitada, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-30-41613-3, con asiento social establecido en la avenida Estados Unidos, carretera Riú Arena Gorda, Centro Atlético, paraje Arena Gorda, Verón-Punta Cana, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representada por su gerente general Natalia Fiechter, de nacionalidad suiza, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 028-0097435-0, domiciliada y residente en el residencial Cocotal Meliá, Palma Real Villa Golf & Country Club, paseo Los Lagos núm. 333, Verón-Punta Cana, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Luis Guerrero Valencio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0060531-9, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Rijo Cuto núm. 105, sector Enriquillo de la ciudad de Higüey y domicilio *ad hoc* en la calle Mercedes Echenique núm. 34, edificio Eric Prince III, apartamento 2-D, sector Miramar, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00044, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por la sociedad comercial Sedeste Engineering Solutions y el señor Omar Misael Espinal, mediante el acto No. 306/2016 de fecha 20/06/2016 del ministerial Ramón Alexis de la Cruz, y de manera incidental por la sociedad de comercio denominada Atlético Punta Cana Fitness & Gym, SRL., mediante el acto No. 370/2016 de fecha 29/06/2016 del ministerial Ramón Alejandro Santana Montas, ambos recursos en contra

de la sentencia No. 1278/2015, de fecha quince de diciembre del dos mil quince (15/12/2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en esta decisión. Segundo: Confirma la sentencia No. 1278/2015, de fecha quince de diciembre del dos mil quince (15/12/2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por ser justa y reposar en prueba legal. Tercero: Compensa las costas del proceso, por lo expuesto en el cuerpo de la presente decisión.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 7 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 11 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 7 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Omar Misael Espinal Sánchez y Sedeste Engineering Solutions, y como parte recurrida Atlético Punta Cana Fitness & Gym SRL., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 14 de agosto de 2014, las partes suscribieron un “acuerdo-contrato”, mediante el cual la entidad hoy recurrida contrató los servicios de los ahora recurrentes para la instalación de *161 1/2 - Alto 35-3 Filas Tubos de 1/2 espesor de Sepentin 3-1/4 Tubos 1/2, cond. P/2 Chillers*, así como dos compresores *Coopelan Scroll R22 480V SOHerts 3f*,

de 20 toneladas, para lo cual la entidad contratante se comprometió a pagar la suma de RD\$1,490,204.00; b) que alegando incumplimiento del contrato, Atlético Punta Cana Fitness & Gym SRL., interpuso una demanda en resolución de contrato, restitución de valores y daños y perjuicios en contra de Omar Misael Espinal Sánchez y Sedeste Engineering Solutions, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado según sentencia núm. 1278/2015, de fecha 15 de diciembre de 2015, resultando resuelto el contrato intervenido entre las partes y condenados los demandados de manera conjunta y solidaria al pago de RD\$2,000.00 diarios por cada día de incumplimiento, desde la interposición de la demanda y hasta que la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; c) contra dicho fallo los ahora recurrentes interpusieron un recurso de apelación principal y la actual recurrida un recurso de apelación incidental, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 335-2017-SSEN-00044, de fecha 31 de enero de 2017, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó los indicados recursos y confirmó la decisión apelada.

2) El señor Omar Misael Espinal Sánchez y la entidad Sedeste Engineering Solutions recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos y contradicción de sentencia; **segundo**: violación al artículo 69 de la Constitución dominicana, falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces de la corte *a qua* al fallar como lo hicieron violaron todos los estamentos procedimentales, así como el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que al momento de motivar su sentencia se circunscribieron en la página 8 a señalar que “el hoy recurrente no expresó motivos serios que justifiquen la revocación de la sentencia apelada”, sin ofrecer los motivos jurídicos que dieron lugar al fallo adoptado; que un simple análisis de la sentencia impugnada revela que la misma no posee motivos que permitan establecer que en la especie se ha cumplido con el voto de la ley.



4) La parte recurrida en su memorial de defensa argumenta que los hoy recurrentes no aportaron ninguna prueba ante la alzada ni depositaron escrito justificativo de conclusiones no obstante haber solicitado plazos para ambas cosas y la corte habérselos concedido, razón por la cual la alzada señaló que dichos recurrentes no expresaron motivos serios que justificaran revocar la sentencia apelada, sino que solo hicieron promesas de que iban a aportar otros argumentos, lo que no hicieron.

5) Para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado que había acogido la demanda original en resolución de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, la corte *a qua* se limitó a señalar que *el recurrente principal no expresa motivos serios que justifiquen la revocación de la sentencia apelada, haciendo promesa en dicho recurso de que iba a aportar otros motivos, lo que solo quedó en una promesa que no cumplió*, desconociendo la alzada que los entonces apelantes -según consta en el tercer considerando de la decisión cuestionada- invocaron puntualmente “que la sentencia No. 1278/2015 fue dictada en franca violación a todos los derechos civiles y constitucionales (...), que dicha sentencia hace una errónea apreciación de los hechos y una mala aplicación del derecho, que dicha sentencia es extemporánea y carente de base legal y material”.

6) Constituye una jurisprudencia consolidada la que sostiene que los jueces están en la obligación de responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones<sup>764</sup>; en el caso tratado, es evidente que la parte recurrente formuló argumentaciones precisas tendentes a establecer que el tribunal de primer grado incurrió en una errónea apreciación de los hechos y una mala aplicación del derecho, vicios que en caso de estar presentes podrían incidir en la anulación de la sentencia recurrida en apelación; sin embargo, la corte *a qua* procedió a confirmar la decisión primigenia, sin referirse a los puntos que le fueron formulados y sin examinar las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron por ante el juez de *a quo*, análisis que se le imponía en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación.

7) En ese tenor y conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, esto con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada, nada de lo cual ocurrió en la especie, lo que evidencia que la sentencia impugnada carece de una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo, tal y como lo ha denunciado la parte recurrente.

8) Sobre la obligación de motivación impuesta a los jueces, sustentada específicamente en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte de Casación ha fijado criterios que han traspasado la frontera de la sede casacional, al ser refrendados por el Tribunal Constitucional, el cual ha expresado que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas<sup>765</sup>”.

9) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso<sup>766</sup>”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática<sup>767</sup>”.

---

765 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

766 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

767 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

10) Igualmente, la Corte Europea de los Derechos Humanos con sede en Estrasburgo, ha instituido como jurisprudencia constante el deber de motivación, señalándolo como un principio vinculado a la correcta administración de justicia al establecer que implica el deber de realizar una adecuada revisión de las pretensiones, argumentos y evidencias que ofrecieron las partes, como presupuesto del examen y valoración de su relevancia, a cargo del ente resolutor. También, en otros casos ha expuesto que en las decisiones además de ser adecuadas las motivaciones, deben exponerse con claridad meridiana las razones sobre las que descansa<sup>768</sup>, de manera que la condición fundamental consiste en que se señalen los temas esenciales que fueron sometidos a su jurisdicción.

11) Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al escrutinio de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que no ha sido posible en la especie, por los motivos anteriormente expuestos, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación y casar la decisión impugnada por falta de motivos.

12) Según la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm.

---

768 *Hadjianastassiou v. Greece*, 69/1991/321/393, Council of Europe: European Court of Human Rights, 23 November 1992. *Van de Hurk vs. The Netherland*, april 19, 1994

3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil:

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00044 de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 335**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de octubre de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Shane Knapman Martin.
<b>Abogados:</b>	Licda. Eleuteria Jenny Familia Brito y Lic. Jimmy Daniel Bonilla Hidalgo.
<b>Recurrido:</b>	José Antonio Almánzar Canario.

**Abogada:** *Licda. Angela Altagracia del Rosario Santana.*

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Shane Knapman Martin, de nacionalidad australiana, mayor de edad, portador del pasaporte núm. L3362439, domiciliado y residente en Australia, quien tiene

como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Eleuteria Jenny Familia Brito y Jimmy Daniel Bonilla Hidalgo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1092506-2 y 097-0022403-4, con estudio profesional abierto en la *suite* núm. 6, segundo nivel, plaza Media Luna, carretera Principal, distrito municipal de Cabarete, municipio Sosua, provincia Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la avenida Privada núm. 46, local núm. 104 (oficina Rivas Beltré & Asociados), Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida José Antonio Almánzar Canario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0005823-7, domiciliado y residente en la casa núm. 2 de la calle 12, urbanización Torre Alta, Puerto Plata, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Angela Altagracia del Rosario Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0005823-7, con estudio profesional abierto en el núm. 43 de la calle Duarte, provincia Puerto Plata, y estudio *ad hoc* en el edificio Caribalico, cuarto nivel, avenida Abraham Lincoln núm. 225, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 627-2012-127, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 31 de octubre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Rechaza por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal el medio de inadmisión y la excepción de incompetencia formulada por la parte recurrida, señor José Antonio Almanzar Canario; SEGUNDO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto núm. 55/2012, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Marcos Wilkins Díaz, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de Shane Knapman Martin, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Eleuteria Jenny Familia Brito y Jimmy Daniel Bonilla Hidalgo, en contra de la sentencia No. 00499-2011, de fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme los preceptos legales vigentes.*

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 8 de enero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 14 de febrero de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de abril de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 22 de agosto de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Shane Knapman Martin, y como parte recurrida José Antonio Almanzar Canario, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 28 de marzo de 2007, el actual recurrido vendió al hoy recurrente la cantidad de setecientos metros cuadrados (700mts<sup>2</sup>) dentro del ámbito de la parcela núm. 1-Ref.-13 del Distrito Catastral número 2, Puerto Plata, por la suma de US\$44,800.00, procediendo a venderle con posterioridad la cantidad de doscientos ochenta y siete metros cuadrados (287 mts<sup>2</sup>) dentro de la misma parcela, por la suma de US\$7,000.00; b) alegando que su consentimiento estuvo viciado por error inducido y dolo al pretender el vendedor ponerlo en posesión de unos terrenos que no le pertenecían y que estaban situados en una zona distinta a la que supuestamente se encontraban, el señor Shane Knapman Martin interpuso una demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios en contra de José Antonio Almanzar Canario, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 00499-2011, de fecha 6 de julio

de 2011; c) contra dicho fallo, el señor Shane Knapman Martin interpuso formal recurso de apelación, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2012-127 (C), de fecha 31 de octubre de 2012, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia apelada.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) Al efecto, de acuerdo a los alegatos del demandante hoy recurrente, este invoca en su demanda que los contratos de compraventa suscritos con el vendedor, hoy recurrido, su consentimiento estuvo viciado al momento de pactar los contratos de compraventa con el vendedor, por el error y por el dolo, ya que el vendedor conforme maniobras dolosas dio en apariencia (sic) estar poniendo en posesión del inmueble vendido al comprador el inmueble que no le pertenecía y que nunca ha tenido la posesión y que el comprador fue inducido al error por el vendedor al mostrarle unos terrenos ocupados por terceras personas y que están situados en una zona muy diferente en donde estaban supuestamente los terrenos del recurrente (...); para probar sus pretensiones la parte recurrente deposita entre otros medios de pruebas documentales, un email de fecha 12 del mes de enero del año 2009, del señor Lic. José Almánzar, dirigido al correo electrónico del demandante, señor Martin Shane, en idioma inglés, traducido en español; pero resulta que dicha traducción no ha sido debidamente traducida por intérprete judicial y los documentos que consten en un idioma extranjero, que no sea el castellano, que es nuestro idioma oficial, no puede ser utilizado como un medio de prueba en los tribunales dominicanos sino está debidamente traducido del idioma extranjero al idioma nativo por un traductor judicial (...); que de las pruebas documentales depositadas por la parte recurrente, no se puede establecer la existencia de los vicios del consentimiento alegados, como son el error y el dolo, sino la existencia de los contratos de compraventa del inmueble litigioso (...); que la carga de la prueba del error y el dolo como vicio del consentimiento recae sobre el contratante que lo invoca, ya que estos no se presumen, por aplicación del artículo 1116 del Código Civil y 1315 del Código Civil”.

3) El señor Shane Knapman Martin recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos aportados; segundo: errónea aplicación del derecho.



4) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que según inventario de depósito de documentos, en fecha 27 de abril de 2012 fueron aportados ante la corte *a qua* varios correos electrónicos dirigidos por el señor José Almánzar, entre ellos, los de fecha 12 de enero de 2009, mediante los cuales el actual recurrido le envió desde su correo electrónico dos notas, una a las 3:44 p. m., en idioma inglés y otra a las 4:20 p. m., en idioma español, en este último el recurrido estableció que le preocupaba mucho no poder devolverle el dinero a tiempo pero que su hermano se lo iba a prestar, pidiéndole además excusa por los inconvenientes; que la alzada desnaturalizó los hechos que le fueron presentados, pues la información contenida en el indicado correo no es una traducción sino una nota enviada por el señor Almánzar en idioma español; que además la corte *a qua* obvió estatuir sobre el contenido del segundo correo electrónico depositado en el expediente, enviado por el señor Almánzar a la Dra. Argentina Brugal, cuya abogada manejó las transacciones de compra de los inmuebles, su transferencia y el fallido proceso de deslinde, manifestando el vendedor en el referido correo que “el error estuvo en la ubicación de la tierra que el muchacho le mostró a shein (...) solo puedo o devolverle el dinero o esperar que la señora me ubique a mí para yo ubicarle a él (...)”; que el tribunal de alzada no ponderó dichas pruebas documentales a pesar de que contienen información clave y constituyen una admisión expresa del error por parte del vendedor y de la irregularidad de las ventas; que de la alzada ponderar los referidos documentos hubiese constatado que se cometió un error, pues al comprador le fueron mostrados terrenos que no eran del vendedor, situación que fue dada a conocer con posterioridad a la celebración de los contratos, es decir, que al momento de la ejecución de la compra de las porciones de terreno, el consentimiento del señor Shane Knapman Martin se encontraba viciado.

5) La parte recurrida se defiende de los indicados medios alegando que los emails invocados por la parte recurrente no fueron sometidos a la formalidad de traducción correspondiente y por tanto no pueden considerarse como pruebas para presumir o apreciar la existencia de los vicios del consentimiento consistentes en error y dolo; que no basta con alegar la existencia de vicios del consentimiento, sino que dichos vicios deben probarse; que por parte del recurrido no ha habido maniobras dolosas

en la venta de sus derechos, tal y como se demuestra de los contratos de venta depositados por el recurrente en casación.

6) En la especie, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* al valorar las pretensiones del recurrente determinó que no se podía establecer la existencia de los vicios del consentimiento alegados, a saber, el error y el dolo, así como que la carga de la prueba de dichos vicios recaía sobre el contratante que los invocaba, razón por la cual la alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado que había desestimado la demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios.

7) Tal y como alega el recurrente, el estudio del expediente revela que en la fase de la actividad probatoria efectuada ante la corte *a qua*, el entonces apelante, actual recurrente, depositó mediante inventario recibido en fecha 27 de abril de 2012, el email de fecha 12 de enero de 2009, de las 4:20:49 p. m., suscrito por José Almanzar, dirigido a la dirección [shanemartin1234@yahoo.com](mailto:shanemartin1234@yahoo.com), en idioma español, en el que se establece lo siguiente: "(...) querido Shane te escribo para decirte que me preocupa mucho el no poderte devolver tu dinero a tiempo pero (...) ese dinero está seguro..... entiendo que tú lo quieres tener en tus manos pero el 30 de enero mi hermano me lo va ha (sic) prestar y de esa manera te lo pagaré de una vez pido excusa por lo inconveniente (sic) y el próximo mes me voy a la government Bermuda (sic)"; así como el email de fecha 20 de mayo de 2009, de las 22:19:54 p. m., suscrito desde la cuenta [smartbusiness-realestate@hotmail.com](mailto:smartbusiness-realestate@hotmail.com), dirigido a [argentinabrugal@hotmail.com](mailto:argentinabrugal@hotmail.com), cuyo contenido es el siguiente: "saludos doña cómo está? (...) el error estuvo en la ubicación de la tierra, que el muchacho le mostró a shein, como yo no estaba en el país, lo vi cuando nos juntamos en su oficina, cuando yo le cuento el problema a la señora que me vende... me dice que era en frente como yo le dije e inclusive me enseñó el trabajador que le cuidaba y todo, yo estoy engañado porque ella me dice ahora que tengo que esperar que ella venga o me mande una persona para que me ubique, lo de devolverle el dinero le dije (...) solo puedo o devolver el dinero o esperar que la señora me ubique a mí para yo ubicarle a él (...)".

8) El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica

para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador.

9) En consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlos u oponer otros hechos que le parezcan relevantes, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que estos han aportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

10) Si bien es cierto que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su fallo, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, esta regla no es absoluta, ya que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces están en el deber de ponderar los documentos que resulten relevantes para la suerte del litigio y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto.

11) En el caso en concreto, la corte *a qua* omitió ponderar con el debido rigor los correos electrónicos sometidos a su escrutinio, antes descritos, no tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que estos podrían tener en la decisión del asunto; que si la alzada entendía que dichos correos no eran suficientes para demostrar el error y el dolo, debió exponer los motivos que justificaran su parecer en ese sentido, pero no simplemente indicar que de las pruebas documentales aportadas por el recurrente no se podía establecer la existencia de los vicios del consentimiento alegados y que el correo de fecha 12 de enero de 2009, enviado por el señor José Almánzar al demandante no había sido traducido al español por un intérprete judicial, puesto que existían otros

correos en español que resultaban relevantes para la suerte del proceso, uno de la misma fecha -12 de enero de 2009-, pero enviado en una hora distinta y otro del 20 de mayo de 2009, a los cuales la alzada no se refirió ni para admitirlos ni para desestimarlos.

12) En esa virtud, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia criticada incurrió en el vicio que se le imputa en los medios examinados, en el entendido de que no valoró pruebas relevantes que fueron depositadas por el recurrente con el objetivo de justificar sus pretensiones, razón que justifica acoger el presente recurso de casación y por vía de consecuencia casar con envío el fallo objetado.

13) Según la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 627-2012-127, de fecha 31 de octubre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 336**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de noviembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Telecable Luz Visión, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael M. Geraldo.
<b>Recurrido:</b>	Contacto Directo, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Franco Guzmán.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Telecable Luz Visión, S. R. L., sociedad de comercio organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, provista del registro nacional de contribuyente núm. 115024308, con su domicilio social ubicado en la calle Sánchez núm. 52, municipio Baní, provincia Peravia,

debidamente representada por su gerente, señor Marino Antonio Ortiz Ruiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 003-0075497-5, domiciliado y residente en el municipio de Baní, provincia Peravia, la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Rafael M. Geraldo, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 003- 0018005-6, con estudio profesional permanente abierto en la calle Máximo Gómez núm. 2, municipio Baní, provincia Peravia, y *ad-hoc* en la avenida Sarasota núm. 121, edificio Adelle II, apartamento D-1, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Contacto Directo, S. R. L., entidad conformada acorde a las leyes dominicanas, provista del RCN núm. 130-55843-4, con asiento social en el kilómetro 1 ½ de la carretera Sánchez, edificio David, segundo piso, municipio Baní, provincia Peravia, representada por el Dr. Rafael Franco Guzmán, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0749667-1, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 2058, edificio San Juan, suite 201, sector Renacimiento, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 202-2017, dictada el 17 de noviembre de 2017, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Acoge el recurso de apelación interpuesto por la sociedad de comercio EMPRESA DE CONTACTO DIRECTO, S. A. contra la sentencia civil número 538- 2017 SSEN-00201 dictada en fecha 12 de mayo del 2017 por el juez liquidador de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en sus atribuciones civiles, y al hacerlo REVOCA íntegramente la sentencia impugnada. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la demanda en rescisión de contrato incoada por la empresa TELECABLE LUZ VISIÓN, S. R. L., contra la sociedad de comercio EMPRESA DE CONTACTO DIRECTO, S. A., la rechaza por falta de prueba. **TERCERO:** Acoge la demanda reconventional incoada por la sociedad de comercio EMPRESA DE CONTACTO DIRECTO, S. A., contra la empresa TELECABLE LUZ VISIÓN, S. R. L., en cuanto a la reparación de los daños y perjuicios experimentados y ordena su liquidación por estado. **CUARTO:** Condena a la empresa TELECABLE LUZ VISIÓN, S. R. L., al pago

*de las costas del proceso ordenando su distracción en favor y provecho del LICDO. RAFAEL FRANCO GUZMÁN, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de fecha 16 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de fecha 30 de enero de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de diciembre de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 13 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Telecable Luz Visión, S. R. L. y como recurrida Contacto Directo, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) que en fecha 1 de mayo de 2013 las entidades Telecable Luz Visión, S. R. L. (la propietaria) y Contacto Directo, S. A. (la arrendataria) suscribieron un contrato mediante el cual la primera alquila a la segunda la señal del canal 8, con una cobertura autorizada para toda la provincia Peravia así como futuras expansiones dentro del ámbito de dicha provincia, bajo el entendido formal y expreso de que esta última usaría dicha señal para transmitir una programación variada de 24 horas con los equipos y maquinaria que ella provea para poner en operación dicho canal de cable, a cambio de lo cual la propietaria recibiría con la suscripción de dicho convenio la suma de RD\$210,000.00 más impuestos correspondiente a la deuda de un contrato anterior, RD\$120,000.00 más impuestos pendientes de producciones



Willie Rodríguez, S. R. L. y RD\$90,000.00 por adelantado de 3 meses de arrendamiento, para un total de RD\$210,000.00 más impuestos a la firma del contrato por parte de la actual recurrida, convención que sería provisional con una duración de tres meses; b) que en fecha 9 de junio de 2015 la ahora recurrente demandó a la recurrida en resiliación de contrato de arrendamiento de canal; posteriormente, durante dicho proceso la compañía Contacto Directo, S. R. L. interpuso una demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios contra Telecable Luz Visión, S. R. L., basada en la desconexión a su juicio ilegal del canal 8 Baní, procediendo el tribunal de primer grado a acoger la acción principal y rechazar la reconventional, según sentencia núm. 538-2017-SSEN-00201 de fecha 12 de mayo de 2017; c) que dicho fallo fue recurrido en apelación por la entidad Contacto Directo, S. A., y revocado en su totalidad por la corte *a qua*, la cual mediante sentencia civil núm. 202-2017 dictada el 17 de noviembre de 2017, ahora impugnada en casación, rechazó en cuanto al fondo la demanda principal por falta de pruebas y acogió la reconventional, condenando a la actual recurrente al pago de los daños y perjuicios experimentados por la recurrida, ordenando su liquidación por estado.

2) La entidad Telecable Luz Visión, S. R. L. recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación a la ley, violación y falsa interpretación de los artículos 1736, 1737, 1738 y 1739 del Código Civil; **segundo**: falta de base legal; **tercero**: desnaturalización de los hechos y de documentos; **cuarto**: falta de estatuir y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación de la ley por falsa aplicación de los artículos 1736, 1737, 1738 y 1739 del Código Civil al plasmar en su decisión que en la especie se produjo una tácita reconducción, ignorando que para que esto ocurra es indispensable que el arrendatario demuestre que ha entregado los pagos al arrendador o que este último no le ha notificado desahucio al inquilino, y en la especie quedó demostrado que han concurrido ambas situaciones, pues la propia corte aceptó en su sentencia que la arrendataria no había realizado ningún pago, y la recurrente demostró que notificó el desahucio mediante comunicación del 25 de marzo de 2015; que dicha jurisdicción determinó la existencia

de una tácita reconducción, lo que implica que la recurrida continuaba en la posesión del objeto del contrato, sin embargo se contradijo en sus motivaciones al posteriormente ordenar la reconexión de la señal del canal aduciendo que la arrendataria no tenía la posesión del mismo.

4) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial que el tribunal *a quo* hizo su acierto jurídico en la renovación de un contrato provisional con una duración de tres meses que mantendría su vigencia para ser revisado de común acuerdo en caso de fusión de la arrendataria con otras empresas de telecomunicaciones, cuya rescisión se persigue por la alegada llegada de un término que venció hacía varios años, teniendo su punto de partida judicial la demanda introducida por acto número 611/2015 de fecha 9 de junio de 2015; que si hubiese sido por la llegada de término, dicho demanda debió interponerse antes del 1 de agosto de 2013, no dos años después, y mucho menos se puede tomar como término la comunicación de fecha 25 de marzo de 2015, dado que también sobrepasa los tres meses convenidos.

5) Respecto a los argumentos reproducidos la corte estableció lo siguiente:

*(...) que si bien es cierto que, y como se lleva transcrito, en el artículo 2 del contrato de arrendamiento suscrito entre TELECABLE LUZ VISIÓN, S. R. L., y la sociedad de comercio EMPRESA DE CONTACTO DIRECTO, S. A., en fecha 1 de mayo del 2013, estas acordaron y pactaron que el término del mismo sería de TRES MESES, y asumieron la obligación de “renegociar un nuevo acuerdo para proseguir las transmisiones”, no menos verdad resulta ser que al no existir constancia de cumplimiento de dicha obligación, ni de la existencia de una manifestación unilateral de la voluntad del arrendador de ponerle término al mismo, se produjo la tácita reconducción del mismo, y dicho contrato se transformó en un contrato por tiempo indefinido, de conformidad con las disposiciones del artículo 1738 del Código Civil...; que en consecuencia, y en principio, les serían aplicables a este contrato a los fines de su rescisión por la llegada del término del mismo, tener muy en cuenta las disposiciones del artículo 1736, aplicable a los contratos de arrendamientos por escrito...; que en la especie no se puede dar como válida la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes en litis mediante la comunicación de fecha 25 de marzo del 2015 dirigida por la empresa TELECABLE LUZ VISIÓN, S. R. L., remite al*

señor Wilfredo E. Soto Rodríguez, toda vez que estamos en presencia de un desahucio que inobservó los plazos establecidos por el precitado artículo 1736 del Código Civil; que la parte demandante y como fundamento de su demanda alega que la demandada “no ha dado cumplimiento a sus obligaciones dentro de los plazos estipulados en el contrato”, sin embargo, por ningún medio de prueba a su alcance ha demostrado el incumplimiento alegado, ni cómo estas se manifestaron, por lo que procede rechazar la demanda de que estamos apoderados por el efecto devolutivo del recurso de apelación y al hacerlo revocar la sentencia impugnada (...).

6) Prosiguió la corte a qua estableciendo:

(...) que siendo irregular la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes procede acoger la demanda de la parte intimante en el sentido de que se ordene la reconexión del servicio suspendido, valiéndose esta decisión sentencia en sí misma sin necesidad de hacerla figurar en la parte dispositiva de esta sentencia; que la terminación unilateral del contrato de arrendamiento intervenido entre las partes sin observar los plazos que para ello establece la ley, y con ello la cesación de los programas que producía y transmitía la sociedad de comercio EMPRESA DE CONTACTO DIRECTO, S. A., se deben retener como una falta grave capaz de comprometer la responsabilidad civil de la demandante principal, demandada reconventional; que esa falta ha causado grave daños y perjuicios a la empresa demandante reconventionalmente, al verse privada por esa actuación intempestiva del arrendador de los recursos económicos que su actividad producía, y la llevó a su vez a incumplir con los anunciantes y publicitados que usaban dicho medio; que resulta evidente el nexo de causalidad entre la falta retenida y el daño experimentado, por lo que procede declarar que la empresa TELECABLE LUZ VISIÓN, S. R. L., ha comprometido su responsabilidad frente a la sociedad de comercio EMPRESA DE CONTACTO DIRECTO, S. A., y por ende debe repararlo (...).

7) En la especie se trató del arrendamiento de la señal del canal 8 (derecho de uso) que se transmite a través de Telecable Luz Visión, S. R. L., con cobertura autorizada para toda la provincia de Peravia, con futuras expansiones en la referida provincia, la cual sería utilizada por Contacto Directo, S. R. L. para transmitir una programación variada de 24 horas con los equipos y maquinaria proveídos por esta para dicha operación, conviniendo además las partes la duración del contrato en tres meses

provisionales y que al término del mismo renegociarían un nuevo acuerdo para proseguir las transmisiones.

8) En su recurso la parte recurrente manifiesta que la alzada falló erróneamente al determinar que si bien las partes no renegociaron el contrato de arrendamiento, ante la falta de manifestación por parte del arrendador de poner término al mismo se produjo la táctica reconducción, deviniendo el contrato por tiempo indefinido, de conformidad con los artículos 1736 y 1738 del Código Civil.

9) La tácita reconducción es definida como la renovación de un contrato de locación vencido, resultante de que el locatario se mantenga en el bien alquilado sin que el propietario se oponga<sup>769</sup>; asimismo establece el artículo 1738 del Código Civil que: *“Si al expirar el arrendamiento que se hizo por escrito, el inquilino queda y se le deja en posesión, se realiza un nuevo contrato; cuyo efecto se regula por el artículo 1736, que hace relación a los arrendamientos que se hicieron sin escrito”*, lo que implica que cuando opera la indicada figura jurídica el arrendatario no es desplazado, sino que por el contrario se mantiene en posesión de la cosa dada en arrendamiento; y en la especie conforme se verifica de la lectura del contrato suscrito entre las partes y la sentencia objetada, el contrato fue suscrito el 1 de marzo de 2013 por un plazo de 3 meses provisionales, no obstante, la recurrida continuó utilizando la señal del canal 8 que le fue arrendado hasta el año 2015, es decir con posterioridad a la fecha de término, sin que durante dicho lapso la recurrente le requiriera su desalojo, de lo que se desprende que contaba con su anuencia para permanecer en el canal y así lo hizo, por tanto, ha hecho un juicio legal correcto la alzada al establecer que en este caso operó la tácita reconducción del contrato de que se trata.

10) Además, la verificación del fallo censurado pone de manifiesto que la corte *a qua* lejos de admitir, como ha señalado la recurrente, que la arrendataria no había realizado ningún pago, dicha jurisdicción determinó que la demandante original no demostró por ningún medio de prueba el incumplimiento de las obligaciones de la demandada por ella alegado.

11) Asimismo, se determina de la lectura de la sentencia recurrida que si bien la alzada estableció que en la especie operó la tácita reconducción

769 Capitant, Henry. *Vocabulario Jurídico*, Ediciones Depalma, Buenos Aires,

y posteriormente ordenó la reconexión del canal arrendado a la entidad Contacto Directo, S. R. L., no se evidencia en dichos razonamientos ningún tipo de contradicción, pues de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio esta comprobó que, como se ha indicado, la recurrida había sido ilegalmente desahuciada a partir de la comunicación de marzo de 2015 que le fuere remitida por la actual recurrente, y por tanto, desde ese momento no se encontraba en posesión del canal arrendado; en tal sentido, la corte hizo una correcta aplicación de los artículos cuya violación se invoca, por consiguiente, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

12) En el desarrollo del primer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada está viciada de falta de base legal, pues el tribunal *a quo* rechazó sus pretensiones sin ponderar debidamente los documentos aportados y sin dar motivos precisos que justifiquen la solución adoptada, ni contener motivación en la cual expusiera su percepción del caso y la fundamentación jurídica para fallar como lo hizo; que además los jueces del fondo están obligados a ponderar todos los documentos que son sometidos por las partes.

13) Por su parte la recurrida se defiende de dicho medio alegando que la sentencia recurrida decidió exclusivamente sobre el contrato provisional suscrito entre las partes en fecha 1° de mayo de 2013, por lo que el segundo medio debe ser rechazado por improcedente, infundado y carente de base legal.

14) En la especie, la parte recurrente no ha especificado cuáles documentos de los aportados al debate fueron desconocidos o no ponderados por la corte *a qua*, y en ese sentido ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que asimismo, los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio.

15) En el presente caso, contrario a lo alegado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* realizó una relación completa de los documentos que le fueron sometidos y valoró debidamente aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio, especialmente el contrato de arrendamiento de canal suscrito entre las partes y las comunicaciones de fechas 25 y 28 de marzo de 2015 remitidas entre la entidad Telecable Luz Visión, S. R. L. y el señor Wilfredo E. Soto Rodríguez respectivamente, determinando de ellos esencialmente que el convenio de referencia fue terminado de manera unilateral por la actual recurrente, desahuciando a la recurrida sin haberle otorgado el plazo establecido por la ley, cesando los programas que esta producía y transmitía, situación que a juicio de la alzada le causó graves daños y perjuicios al verse privada de los recursos económicos que percibía de su actividad, y que la llevó a su vez a incumplir con los anunciantes y publicitados que usaban dicho medio, conclusión a la que arribó en uso de su poder soberano de apreciación de los documentos, ponderando y valorando no solamente las pruebas regularmente sometidas al debate por las partes, sino también los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, de manera que la alzada actuó conforme al lineamiento legal y jurisprudencial que gobierna la materia, sin que su decisión constituya la violación que se alega.

16) En el segundo aspecto del segundo medio y en el primer aspecto del tercer medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en desnaturalización del fundamento de la demanda, al establecer que dicha acción estaba cimentada en el incumplimiento de las obligaciones de la recurrida dentro de los plazos estipulados en el contrato, sin embargo, la resiliación solicitada estaba basada en el vencimiento del contrato suscrito entre las partes en *litis* y en el hecho de que en la especie no existe tácita reconducción del contrato, y que por tal motivo la arrendataria nunca ha vuelto a pagar.

17) Al respecto la parte recurrida solicita que se rechacen dichos argumentos por infundados y carecer de base legal.

18) En ese sentido, reposa en el expediente el acto introductivo de la demanda primigenia marcado con el núm. 611/2015 de fecha 9 de junio de 2015, en el que se leen entre los argumentos principales, los siguientes: “...*ATENDIDO: A que las partes acordaron como fecha de duración de*

*dicho contrato, un período de tres meses, es decir, con vencimiento del mismo el día primero del mes de agosto del año dos mil trece (2013), de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo tercero del contrato que suscribieron; ATENDIDO: A que la empresa Contacto directo, S. A. en su calidad de arrendataria no ha dado cumplimiento a sus obligaciones dentro de los plazos estipulados en el contrato anteriormente indicado; ATENDIDO: A que la obligación de todo arrendatario es entregar la cosa arrendada en el lugar y plazo convenido en el contrato”, estableciendo la accionante como fundamento legal de su acción los artículos del Código Civil núms. 1134 que consagra el principio de la intangibilidad de las convenciones, 1184 sobre la condición resolutoria en caso de que una de las partes no cumpla con su obligación, 1147 relativo a la condena en daños y perjuicios bien con motivo de falta de cumplimiento de obligación o por su retraso en llevarla a cabo.*

19) Conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, la finalidad que este persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes; que en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda<sup>770</sup>.

20) La lectura de los argumentos transcritos, así como la verificación de la base legal sobre la cual la demandante original versó su acción, ponen de relieve que el fundamento en que descansaba la demanda inicial estaba dirigido tanto a la llegada del término como al incumplimiento de las obligaciones de la demandada en los plazos estipulados en el contrato.

21) En la especie, la alzada se refirió a ambos aspectos, pues estableció por un lado que “en consecuencia, y en principio, les serían aplicables a este contrato a los fines de su rescisión por la llegada del término del mismo, tener muy en cuenta las disposiciones del artículo 1736...”, indicando

---

<sup>770</sup> SCJ, 1ra. Sala, núm. 1504/2020, 28 octubre 2020, B.I.; núm. 82, 21 marzo 2012, B. . 1216.

además que no podía tomarse como válida la terminación del contrato que intervino entre las partes mediante la comunicación del 25 de marzo de 2015 remitida por Telecable Luz Visión, S. R. L., por haberse hecho en inobservancia de los plazos establecidos en el referido artículo, pues en dicha misiva se informó que el cese de la trasmisión en el canal arrendado sería a partir del 30 de marzo de 2015, es decir 5 días con posterioridad.

22) Que en caso de terminación del contrato por la llegada del término, como sucede en esta *litis* según la recurrente, al aplicarse correctamente los artículos 1736 y 1738 del Código Civil, se interpreta que el propietario una vez expirado el plazo acordado en el contrato, ya sea verbal o por escrito, no podrá desahuciar al inquilino sin haberle notificado el desalojo 180 días antes cuando el inmueble alquilado se trate de un local comercial, como en el caso de que se trata, en que fue arrendado un canal de televisión; en ese sentido, el tribunal de segundo grado comprobó de la documentación aportada al proceso, como se ha indicado, que en fecha 25 de marzo de 2015 la propietaria, actual recurrente, comunicó a la arrendataria su voluntad de terminar el contrato de referencia con efecto a partir del día 30 del mismo mes y año, y que por lo tanto esta procedió al desahucio de su arrendataria ilegalmente, análisis que resulta acertado por la corte *a qua*.

23) Asimismo, la alzada dio respuesta al segundo argumento en que se fundamentó la demanda original, al establecer “*que la parte demandante y como fundamento de su demanda alega que la demandada “no ha dado cumplimiento a sus obligaciones dentro de los plazos estipulados en el contrato”, sin embargo, por ningún medio de prueba a su alcance ha demostrado el incumplimiento alegado, ni como estas se manifestaron*”, por tanto lejos de variar el sostén de la acción original la corte contestó los dos argumentos en que la recurrente basó su demanda. En tal sentido, el fallo de la corte no comporta la ilegalidad que se le imputa y por lo tanto procede rechazar el punto bajo escrutinio.

24) En el segundo aspecto del tercer medio de casación sostiene la parte recurrente que la corte *a qua* modificó las conclusiones contenidas en su recurso de apelación así como las presentadas en audiencia y en su escrito de conclusiones.

25) La parte recurrida no presentó medios de defensa en relación a dichos alegatos.



26) En cuanto a los argumentos presentados por la parte recurrente, es preciso retener lo siguiente: a) que no consta consignado en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación el acto núm. 310-2017 de fecha de 6 de julio de 2017, de la ministerial Kaira Idalina Díaz Pujols, de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, contenido del recurso de apelación interpuesto por Contacto Directo, S. R. L. contra la sentencia núm. 538-2017-SSEN-00201 de fecha 12 de mayo de 2017, de cuya lectura esta Primera Sala pueda constatar que ciertamente la alzada modificó las conclusiones presentadas por la parte apelante; b) que tampoco se encuentra depositada en el expediente el acta de audiencia de fecha 5 de octubre de 2017, expedida por la secretaría de la corte *a qua*, a fin de comprobar si las conclusiones al fondo presentadas por la actual recurrente figuran alteradas o variadas en la sentencia impugnada; c) que si bien consta depositado un escrito contenido de las conclusiones a presentarse en la referida audiencia por la actual recurrente, este fue recibido por la secretaría de la corte *a qua* el 8 de octubre de 2017, es decir en una fecha posterior a su celebración, por lo que no le consta a esta Corte de Casación que fueron las mismas presentadas en la aludida audiencia; y d) que reposa en el expediente el “escrito ampliatorio de conclusiones” de fecha 19 de octubre de 2017, correspondiente a Telecable Luz Visión, S. R. L., recibido por la secretaría de la corte *a qua* el 20 de octubre de 2017, sin embargo, es jurisprudencia constante de esta Sala del Tribunal Supremo que los jueces de fondo no están obligados a referirse a los argumentos planteados por las partes considerados por ellos como secundarios, ni a aquellos que se encuentran en sus escritos de conclusiones<sup>771</sup>, tomando en cuenta que las pretensiones que atan al tribunal de fondo son aquellas presentadas en la última audiencia, y el escrito justificativo de conclusiones constituye un documento depositado con posterioridad a dicha vista, tendente a argumentar respecto a las conclusiones que fueron presentadas en esta, y además en caso de que en este escrito sean presentadas nuevas conclusiones, resultarían inadmisibles; por tales motivos se desestima el aspecto examinado.

---

771 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0559/2020, 24 julio 2020, B. I.; núm. 17, 5 septiembre 2012, B. J. 1222.

27) En el cuarto medio de casación recurrente sostiene que la corte incurrió en omisión de estatuir, pues Contacto Directo, S. R. L. solicitó que se condene al señor Juan Arsenio Ortiz Ruiz como persona física a una indemnización a su favor, y que acogiera la demanda en intervención forzosa y reconventional incoada en su contra y la Telecable Luz Visión, S. R. L. solicitó el rechazo de dichas conclusiones, a nada de lo cual la corte dio respuesta.

28) La parte recurrida sostiene al respecto en su memorial de defensa que a quien perjudica lo alegado por la recurrente es a la compañía Contacto Directo, S. R. L., por ser un pedimento proveniente de esta, sin embargo dicho aspecto no ha sido objeto de casación por parte del ingeniero Juan Arsenio Ortiz Ruiz ni de la referida entidad.

29) A fin de dar respuesta al vicio de omisión de estatuir denunciado, se debe señalar que el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su acción; que en ese sentido, la hoy recurrente carece de interés para invocar en su beneficio el vicio de falta de estatuir respecto de la solicitud de que se condene al señor Juan Arsenio Ortiz Ruiz como persona física a una indemnización a favor de Contacto Directo, S. R. L., en primer lugar porque no fue dicha parte quien propuso el referido pedimento ante el tribunal de alzada, al contrario, solicitó que este fuera rechazado tal y como ha sido alegado, y en segundo lugar, porque no ha justificado la recurrente el agravio que se le ha causado con la alegada omisión; en tales circunstancias, el medio examinado deviene inadmisibles por falta de interés de la parte recurrente para plantearlo.

30) Finalmente, el examen del fallo impugnado permite comprobar que contrario a lo denunciado, este contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación de que estamos apoderados.

31) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1736 y 1738 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Telecable Luz Visión, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 202-2017, dictada el 17 de noviembre de 2017, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Telecable Luz Visión, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Rafael Franco Guzmán, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.*

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 337

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Puro Antonio Paulino Javier.
<b>Abogado:</b>	Lic. Puro Antonio Paulino Javier.
<b>Recurrida:</b>	Yulia Duncan Restrepo.
<b>Abogados:</b>	Dres. Héctor de los Santos Medina y Edis José Escalante Bodré.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Puro Antonio Paulino Javier, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0055583-2, domiciliado y residente en la avenida Independencia, esquina calle Tomás Morales, apartamento núm. 9, edificio Christopher I, ubicado San Pedro de Macorís, en su propia

representación, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Yulia Duncan Restrepo, norteamericano, americana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 512644899, domiciliada y residente en la avenida Independencia núm. 163, sector Villa Velásquez, San Pedro de Macorís, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Héctor de los Santos Medina y Edis José Escalante Bodré, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 076-0004177-1 y 023-0094480-4 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Macorix núm. 8, urbanización Independencia, San Pedro de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, edificio Judit, apartamento 1-D, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 339-2019-SINC-00489, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 26/06/2019 en contra de la parte recurrente, Doctor Puro Antonio Paulino Javier, por falta de concluir, no obstante haber sido legalmente convocado en su persona mediante acto de avenir de fecha 548-19 de fecha 19/06/2019 instrumentado por Andrés Morla, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. **SEGUNDO:** Rechaza la demanda en inscripción en falsedad intentada por el Doctor Puro Antonio Paulino Javier en contra del Poder especial de representación, legalizadas las firmas por el Dr. Francisco Antonio Suriel Sosa en fecha 13/10/2017, por los motivos expresados en la motivación de la presente decisión. **TERCERO:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de enero de 2020, en donde

expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 29 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Puro Antonio Paulino Javier y como recurrida Yulia Duncan Restrepo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 3 de abril de 2008 los señores Yulisa Duncan (propietaria) y Puro Antonio Paulino Javier (inquilino) suscribieron un contrato de alquiler respecto al inmueble ubicado en la avenida Independencia núm. 163, apartamento núm. 2, primer nivel, del condominio Christopher, sector Villa Velásquez, de esta ciudad, por la suma de RD\$11,000.00 mensuales; **b)** que en fecha 23 de mayo de 2016 la recurrida demandó al recurrente en resiliación de contrato, cobro de pesos y desalojo, la cual fue declarada inadmisibles por falta de calidad por el juzgado de paz, en virtud de que en el contrato de alquiler objeto de la *litis* la accionante figuraba como la administradora, lo que a juicio de dicha jurisdicción implicaba que esta debía estar debidamente autorizada con un poder de representación en justicia, pues no figura como propietaria sino como mandataria, según sentencia núm. 342-16-SCIV-00003 de fecha 23 de enero de 2017; **c)** que posteriormente en fecha 3 de noviembre de 2017 la actual recurrida interpuso nuevamente la referida acción, la cual resultó acogida por el juzgado de paz apoderado mediante sentencia núm. 342-2018-SCIV-00010 de fecha 2 de febrero de 2018; **d)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por el señor Puro Antonio Paulino Javier en fecha 13 de febrero de 2018; **e)** que durante el conocimiento del aludido recurso de apelación, el recurrente depositó una declaración de inscripción en falsedad del poder especial de representación del 13 de octubre de 2017, intervenido entre el señor Dustin Duncan Restrepo y Yulia Duncan, instrumentado por el Dr. Francisco Antonio Surriel Sosa, notario de los del número

del Distrito Nacional, ante la secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, alegando que dicho documento ha sido producido en su perjuicio; e) que dicho tribunal rechazó la demanda incidental en inscripción en falsedad, mediante sentencia núm. 339-2019-SINC-00489 de fecha 31 de julio de 2019, ahora impugnada en casación.

2) El señor Puro Antonio Paulino Javier recurre la sentencia dictada por el tribunal *a quo* y en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: **único**: falta de base legal.

3) En el desarrollo del único medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* no suministró una motivación suficiente mediante la cual enuncie las razones que le han llevado a rechazar el recurso de apelación del que se encontraba apoderada; que el análisis de la sentencia impugnada evidencia no solamente insuficiencia motivacional, lo que trae consigo una evidente violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para su redacción la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación y las circunstancias que han dado origen al proceso, sino además la vulneración de los arts. 1258 y 1259 del Código Civil.

4) Al respecto la parte recurrida argumenta en su memorial de defensa que estuvo la sentencia censurada estuvo motivada en la falta de seriedad de la inscripción en falsedad, ya que la parte demandante, ahora parte recurrente, solo persigue que el propietario del inmueble alquilado no pueda disponer y disfrutar de los frutos que este genera; que además dicha decisión no solo contiene una exposición sumaria de los puntos de hecho y derecho, sino que también en esta se expone el motivo por el que fue rechazada la demanda original, por lo que los argumentos del recurrente son manifiestamente infundados.

5) La alzada fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

*(...) ... en la especie, el Dr. Puro A. Paulino Javier, en su persona, compareció por ante la secretaría de este Tribunal, donde realizó su declaración en fecha 25/09/2019, manifestando la intención de inscribirse en falsedad en contra del Poder especial de representación, legalizadas las firmas por el Dr. Francisco Antonio Suriel Sosa en fecha 13/10/2017; que conforme al criterio antes descrito, que comparte y aplica este Tribunal al caso de la especie,*

*examinando entonces la presente demanda en inscripción en falsedad, observamos que en los actos anteriormente citados, la parte demandante incidental no hace indicación de los medios por los cuales pretende que se realice la inscripción en falsedad, tampoco se trata de un documento donde haya formado parte, por lo que tampoco se encuentra contestando su firma, ni la de ninguno de los intervinientes; que en virtud de lo antes expuesto, el tribunal entiende que no hay méritos suficientes para admitir la demanda en inscripción en falsedad de que se trata, en todo caso, al no poderse establecer seriedad en la misma, máxime cuando se interpone en contra de un poder donde la parte demandante no figuró, sin hacer indicaciones de medios y en el contexto de un recurso de apelación surgido a propósito de un contrato de alquiler, donde la parte que incidenta no pone en duda su condición de inquilino, en todo caso, resultaría ilógico que se desee alegar falsedad del documento con base en el cual fue formado el contrato con el que válidamente ocupa el inquilino un inmueble que no le pertenece; por lo que, tomando en cuenta que; “Los jueces que conocen de una demanda de inscripción en falsedad disponen de amplias facultades y poderes discrecionales para admitirla o desestimarla en su primera fase.” (SCJ, La Sala, 22 de enero de 2014, núm. 13, B.J. 1238.), criterio que comparte y aplica este Tribunal en el presente caso, procede rechazar admitir la presente demanda en inscripción en falsedad (...).*

6) Es jurisprudencia de esta Corte de Casación que la falsedad incidental es la vía mediante la cual una parte involucrada en una demanda principal impugna o rechaza un documento que entiende es falso o falsificado. El procedimiento es dirigido contra un documento con la finalidad de anularlo de la instancia como medio de prueba, sin que se lesione el derecho de defensa de las partes en la *litis* ni el principio de lealtad de los debates, por constituir un medio de defensa contra la demanda principal.

7) La falsedad incidental se encuentra regulada por los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y está dividida en tres etapas que culminan cada una en una sentencia: *a)* la primera, que incluye las formalidades que el demandante debe cumplir previo a la demanda en inscripción en falsedad hasta la sentencia que la admite; *b)* la segunda sobre la admisibilidad de los medios de falsedad; y, *c)* la tercera para discusión de las pruebas de la falsedad<sup>772</sup>. En la especie el procedimiento

<sup>772</sup> SCJ, 1ª Sala, núm. 0083/2021, 27 enero 2021; núm. 0611/2020, 24 julio 2020, B. I.



se encuentra en la primera fase, en la cual la autoridad judicial se limita a apreciar soberanamente la seriedad de la demanda, sin que sea necesaria una instrucción profunda y enjundiosa.

8) En ese tenor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio constante de que los jueces que conocen de una demanda de esta naturaleza disponen de “amplias facultades y poderes discrecionales para admitirla o desestimarla en su primera fase”<sup>773</sup>; en el caso de la especie, dentro de su poder soberano el tribunal *a quo* estableció que la demanda incidental de que se trata no gozaba de los méritos necesarios y suficientes para que fuere admitida, puesto que no se podía establecer que se tratara de una acción revestida de seriedad en vista de que el demandante incidental, actual recurrente, procuraba la inscripción en falsedad de un escrito donde no figuró, sin hacer indicaciones de medios y poniendo en duda su propia condición de inquilino al tratarse de un documento en base al cual fue suscrito el contrato relativo al inmueble que este ha ocupado válidamente en calidad de arrendatario; por lo tanto, opuesto a lo invocado por el recurrente la alzada actuó conforme lo establecido en el artículo 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil al desestimar la demanda incidental de que se trata.

9) En cuanto a la vulneración de los arts. 1258 y 1259 del Código Civil alegada por el recurrente en el medio que se examina, de la lectura del memorial de casación se comprueba que este no estableció en qué consiste dicha violación ni dónde se verifica la misma en el fallo censurado.

10) Finalmente, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que contrario a lo invocado por la parte recurrente, la jurisdicción de alzada realizó un análisis de las pretensiones de las partes las cuales juzgo conforme a los medios de prueba que le fueron aportados y a la base legal aplicable, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes en hecho y derecho que justifican la decisión adoptada, así como los elementos necesarios para que esta Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, de lo que se advierte que dicha sentencia no adolece del vicio denunciado en el único medio propuesto, razón por la cual procede desestimarla, y por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

---

<sup>773</sup> SCJ, 1ª Sala, núm. 0608/020, 24 julio 2020, B. I.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

12) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial en la República Dominicana; art. 124 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Puro Antonio Paulino Javier, contra la sentencia civil núm. 339-2019-SINC-00489, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de julio de 2019, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, Puro Antonio Paulino Javier, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor los Dres. Héctor de los Santos Medina y Edis José Escalante Bodré, abogados de la parte rrecurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 338**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Seneo M. Arbaje Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Francisco Antonio Taveras Gómez y José Abel Deschamps Pimentel.
<b>Recurrida:</b>	Promotora Polmart, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor Manuel Polanco Montero.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seneo M. Arbaje Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1410082-9, domiciliado y residente en la calle Hatuey

núm. 47, torre Perla Michelle I, apartamento PH, sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Francisco Antonio Taveras Gómez y José Abel Deschamps Pimentel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066780-7 y 047-0059826-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina calle Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apartamento 303, sector La Esperilla de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Promotora Polmart S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida José Contreras núm. 99, edificio empresarial Calderón, local 401, cuarto piso, sector La Julia de esta ciudad, debidamente representada su presidente abogado Lcdo. Víctor Manuel Polanco Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1566967-3, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SCIV-00343, de fecha 22 de junio de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada, conforme los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: CONDENA al recurrente señor Seneo M. Arbaje Ramírez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del Licdo. Víctor Manuel Polanco Montero, quien hizo la afirmación correspondiente por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 8 de septiembre de 2017, en donde la parte recurrida invoca su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de noviembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 8 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seno M. Arbaje Ramírez y como parte recurrida Promotora Polmart S.A. y Víctor Manuel Polanco Montero; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el recurrente en contra de Víctor Manuel Polanco Montero, fundamentada en contratos de préstamos, resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** en el interín de la indicada demanda, Promotora Polmart S.A. intervino voluntariamente y Víctor Manuel Polanco Montero demandó reconvenzionalmente al hoy recurrente en reparación de daños y perjuicios; **c)** las indicadas demandas fueron decididas mediante sentencia civil núm. 037-2016-SSEN--00838, de fecha 19 de julio de 2016, dictada por el indicado tribunal de primer grado, que acoge la intervención voluntaria declarando a Promotora Polmart S.A. como parte en el proceso y rechaza tanto la demanda principal como la reconvenzional; **d)** contra dicho fallo, el demandante primigenio dedujo apelación, recurso que fue rechazado por la decisión hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de contratos, documentos y de los hechos del proceso, violación al principio de obligatoriedad y oponibilidad de las convenciones, artículos 1134, 1156 y 1322 del Código Civil Dominicano, violación al derecho de defensa artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; **segundo:** violación al derecho común de la prueba y a los modos de extinción de las obligaciones artículos 1315 y 1234 del Código Civil Dominicano; **tercero:** falta de estatuir, por falta de respuesta a conclusiones; **cuarto:** falta de motivos o motivación insuficiente. Falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

3) En su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los actos jurídicos intervenidos entre las partes, en virtud de que no se refirió a los contratos de inversiones suscritos por las partes, solo lo hizo en cuanto a los contratos de préstamos y la convención titulada consolidación de préstamos de fecha 5 de enero del 2012, aplicando el monto resultante del pago de las promesas de venta de los inmuebles a la deuda respecto de los préstamos, sin embargo en las indicadas promesas se hace constar claramente que la imputación del pago estaba supeditado a la determinación de los balances pendientes tanto de los préstamos como del contrato de inversión, en esa virtud la jurisdicción *a qua* incurrió en el vicio invocado, al establecer que las acreencias habían sido saldadas como consecuencia de la dación en pago de los inmuebles involucrados en la promesa de venta, en ese sentido existiendo dos contratos diferentes e independientes (el de préstamo y el de inversión), no puede considerarse liberado a los recurridos de sus obligaciones de pago, por lo tanto le otorgó a los indicados contratos de promesa de venta un alcance que no tienen ni han convenido las partes, atribuyéndole un efecto de extinción de una convención que se basta a sí misma, violentando con esto también el derecho de defensa.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos estableciendo, en esencia, que la jurisdicción *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho puesto que los hoy recurridos han extinguido su obligación de pago fruto de la dación en pago existente entre las partes, en consecuencia al establecer los contratos de promesa de venta que se afecta directamente al contrato de consolidación de deuda de fecha 5 de enero del 2012, que a su vez provocó una novación de los anteriores contratos de préstamos, es evidente que la obligación de pago existente en las mismas queda extinguida.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

... de los documentos anteriormente descritos se infiere que en primer lugar, el recibo de descargo de fecha 17 de julio del 2012, evidencia que Promotora Polmart S.A. saldó el préstamo de fecha 6 de mayo del 2011, que, contrario a lo asumido por el juez de primer grado, no estaba incluido en la consolidación de préstamos suscrito el 5 de enero del 2012, que incluyó los demás préstamos, acordando que la totalidad de los mismos a la fecha del 31 de agosto del 2011, ascienden a la suma

de RD\$52,190,980.56; Reteniéndose de lo antes analizado que la deuda asciende a la suma de RD\$52,190,980.56 y no a la de RD\$74,598,913.31, reclamada por el demandante (...) de todo lo antes descrito y ante el hecho probado de que el crédito reclamado asciende a la suma de RD\$52,190,980.56, conforme lo acordado por las partes en el contrato de consolidación de préstamo de fecha 5 de enero del 2012, la entidad Promotora Polmart S.A., y el señor Víctor Manuel Polanco Montero con posterioridad a dicho balance suscribió tres contratos de promesa de venta con el señor Seneo M Arbaje Ramirez, (...), de los cuales serían rebajados del préstamo contenido en la indicada consolidación, cuyo monto total asciende a US\$1,346,000.00, de los cuales en la comparecencia el recurrente admite *“vivo en uno de los apartamentos del primer edificio que construimos y del tercer edificio tengo penthouse y 2 apartamentos del cuarto nivel”* (...); en ese sentido si multiplicamos el monto pagado por la demandada hoy recurrida, ascendente a US\$1,346,000.00, por la tasa del dólar más baja indicada anteriormente de 39.29, obtenemos que el monto en pesos pagado a la fecha es de RD\$52,884,340.00, el cual es superior al monto que estableció esta Sala más arriba, por lo que la parte ha pagado más del monto contenido en el contrato de consolidación de préstamos de fecha 5 de enero del 2012, motivo por el cual procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada...

6) De lo precedentemente transcrito se advierte que los argumentos planteados por la ahora recurrente en su memorial de casación, referente a que la imputación de los pagos correspondientes a los contratos de promesa de pago correspondía a un contrato de inversión no fueron planteados ante los jueces del fondo para someterlo al contradictorio y garantizar el derecho de defensa de la contraparte, toda vez que el fundamento de la demanda en cuestión eran los contratos de préstamos suscrito por las partes, no indicando ni en la demanda principal ni en el recurso de apelación la existencia del indicado contrato de inversión; en tal sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación, el cual se reafirma en esta decisión, que los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, o que no hayan sido apreciados por el tribunal a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés

de orden público y de puro derecho<sup>774</sup>, en consecuencia, al tratarse de alegatos revestidos de carácter novedoso no pueden ser analizados por primera vez en esta jurisdicción de casación, por consiguiente, procede declarar inadmisibles el medio examinados.

7) En su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* debió pronunciarse en la protección efectiva del crédito habiéndole probado la existencia de la obligación y en ausencia del pago de la misma, puesto que se aduce una supuesta novación pero sin mostrar el contrato definitivo de venta o la inscripción registral que ampara el derecho cedido en supuesto pago, puesto que en tales condiciones se deja en el limbo derechos adquiridos a justo título, toda vez que se ha demandado en litis sobre derechos registrado por ante la jurisdicción inmobiliaria a los fines de la ejecución de los contratos de promesa de venta, en virtud de que los recurridos se han negado a firmar el contrato de venta definitivo a fin de registrar la venta en el Registro de Títulos, no obstante habersele realizado intimación al respeto, por lo tanto al no haberse producido la traslación de los derechos de propiedad de los inmuebles no puede existir una novación, ya que en el caso de los inmuebles la entrega o posesión no equivale a título y es necesario cumplir una serie de requisitos para hacer valido la transferencia, lo que no se ha hecho en la especie por negación de los recurridos.

8) El estudio de la sentencia impugnada revela que la alzada procedió al análisis de los medios probatorios, comprobando que procedía rechazar la demanda en cuestión en virtud de que se habían suscrito unos contratos de promesa de venta entre las partes y realizado la entrega de los inmuebles, reconociendo el hoy recurrente que tenía en posesión los inmuebles en cuestión, en consecuencia la alzada comprobó que los recurridos habían entregado en dación en pago los indicados inmuebles y por consiguiente declaró como aniquilada la acreencia indicada, en consecuencia, la jurisdicción *a qua* no justifica la decisión en la novación de la deuda como indican el recurrente, sino más bien en la dación en pago existente en la especie.

9) En el orden de ideas anterior a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el caso que nos ocupa, la alzada actuó

774 SCJ, 1era Sala, núm. 0052 de fecha 29 de enero de 2020, Boletín inédito; núm. 1614, 30 agosto 2017. Boletín Inédito



correctamente al retener el cumplimiento de la obligación de los deudores con la entrega de los inmuebles en cuestión lo cual se manifiesta en la dación en pago realizada por esta, en virtud de que aun no suscribiéndose el contrato definitivo de los inmuebles, el recurrente tiene las vías procesales pertinentes para hacer valer sus derechos, como en efecto ha reconocido hacer a través de una litis sobre derechos registrados a fin de la ejecución forzosa de la venta, por lo tanto teniendo el recurrente el uso y el usufructo de los inmuebles se ha materializado la dación en pago y la obligación de pago respecto de los contratos de préstamos puede ser aniquilada, por lo que no evidenciándose los vicios invocados por el recurrente, procede desestimar el medio en cuestión.

10) En su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio invocado al no contestar la demanda reconvenional realizada por los hoy recurrentes, en el entendido de que si estableció una diferencia en favor del recurrente y este se ha enriquecido ilícitamente debió acoger la indicada demanda.

11) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, alegando que la alzada ponderó todos y cada uno de los argumentos presentadas por la parte recurrente, por lo tanto no se configura el presente vicio.

12) Respecto al medio examinado si bien es cierto que la corte *a qua* no ponderó la demanda reconvenional interpuesta por Víctor Manuel Paulino Montero, no menos cierto es que el tribunal de primer grado rechazó la indicada demanda, por lo que al demandante reconvenional no recurrir en apelación dicha sentencia, no era obligación de la alzada ponderar dichas conclusiones, en virtud de que el rechazo de las mismas adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en esa tesitura en la especie no se configura el vicio de omisión de estatuir y en consecuencia se desestima el medio analizado.

13) Por otro lado en el cuarto medio presentado por la parte recurrente, se alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado toda vez que pasa de los hechos y conclusiones de las partes al dispositivo, salvo las dos motivaciones que anteceden que no responden el espectro completo, en ese sentido las motivaciones existentes no permiten que la Suprema Corte de Justicia verificar si se ha aplicado correctamente la ley y se ha hecho una atinada consideración de la prueba, en ese sentid

la sentencia impugnada no contiene las motivaciones suficientes y pertinentes que responden y explican la decisión adoptada, violentando con esto el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

14) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* realizó la ponderación del fondo del recurso de apelación dándole su verdadero valor y sentido a los hechos, toda vez que dejó claro en sus motivos que el dispositivo de la decisión impugnada se ajusta a los hechos y al derecho, por lo que solamente suplió en los motivos pertinentes para ajustarse al dispositivo de la sentencia emitida por el juez de primer grado, realizando una correcta aplicación del derecho y una adecuada interpretación de los hechos de la causa, cumpliendo así con lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual se desestima el medio invocado y con esto el recurso de casación.

15) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1134, 1156, 1234, 1315 y 1322 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seneo M. Arbaje Ramírez, contra sentencia civil núm. 026-03-2017-SCIV-00343, de fecha 22 de junio de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes señalados.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. Víctor Manuel Polanco Montero, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 339**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de diciembre del 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jean-David Sauser.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Fabio J. Guzmán Saladín, Elvis R. Roque Martínez, Julio A. Brea Guzmán, Licdas. Rhadaisis Espinal y Johanna M. De Lancer.
<b>Recurrida:</b>	La General de Seguros, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. José B. Pérez Gómez.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jean-David Sauser, suizo, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-116211-1, domiciliado y residente en la carretera Sosua-Cabarete

KM 1, proyecto Sosua Ocean Village núm 76, distrito municipal Cabarete, municipio Sosua, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rhadaís Espinal, Fabio J. Guzmán Saladín, Elvis R. Roque Martínez, Johanna M. De Lancer y Julio A. Brea Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0009484-0, 056-0008331-4, 031-0419803-5, 037-0023662-7, 097-0025293-6 y 001-0073057-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pablo Casals núm. 12, ensanche Serralles, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida La General de Seguros S.A., constituida y organizada acorde a las leyes de República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Sarasota núm. 39, torre Sarasota Center, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por Hayde Coromoto Rodríguez Angulo, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2510450-0, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1033/2015 de fecha 15 de diciembre del 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JEAN-DAVID SAUSER, mediante acto No. 1094, de fecha 15 de agosto del 2014, contra la sentencia civil No. 00538, relativa al expediente No. 036-2011-00030, de fecha 10 de abril del 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación, y CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, el señor JEAN-DAVID SAUSER, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del LICDO. JOSE B PEREZ GOMEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente indica los vicios que imputa a la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de noviembre de 2016, en donde la parte recurrida invoca su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de marzo de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta Sala en fecha 16 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en deliberación del caso.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jean-David Sauser, y como parte recurrida La General de Seguros S.A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** con motivo a una demanda en ejecución de contrato de seguro y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrente en contra de la recurrida, resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien mediante sentencia núm. 00538-2013, de fecha 10 de abril del 2013, rechazó la indicada demanda; **b)** contra dicho fallo, el demandante primigenio dedujo apelación, recurso que fue rechazado por la decisión hoy impugnada en casación, que confirmó la sentencia de primer grado.

2) En su memorial de casación, las partes recurrentes invocan los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos, en especial el contrato de seguros y sus anexos, violación al principio de autonomía de la voluntad y el artículo 1134 del Código Civil; **segundo:** error e insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados toda vez que del contrato de póliza de seguros intervenido se desprende que la naturaleza, alcance y valor del daño del vehículo se iba a determinar de mutuo acuerdo, y en la especie la hoy recurrida fue la que determinó la reparación de manera unilateral, por lo tanto dicha acción no puede generar efectos jurídicos para la otra parte; en esa tesitura la decisión de llevar el vehículo posteriormente al accidente a un taller de reparación no puede considerarse como consentimiento efectuado, puesto que se realizó a los fines de evaluar la magnitud de los daños y posteriormente tomar la decisión en conjunto con la aseguradora, con relación a si se repara o se liquidaba el vehículo, tomando en cuenta que se trató de horas posteriores al accidente en cuestión.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos estableciendo, en esencia, que la corte *a qua* respecto de los hechos y los documentos de la causa realizó un correcto análisis e interpretación acorde con su verdadero sentido y alcance, por lo tanto no incurrió en desnaturalización.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

...que si bien es cierto que el vehículo de motor (...), podía ser liquidado por la entidad aseguradora LA General de Seguros S.A., en caso de colisión y vuelco, no menos cierto es, que al momento de Jean-David Sauser, aceptar que el mismo sea trasladado al taller afiliado a dicha aseguradora, incurre en un asentamiento de reparación del automóvil y no de ser liquidado; que de lo antes expuesto no se puede evidenciar o retener comportamiento faltivo a cargo de la parte recurrida, frente al señor Jean-David Sauser, razón por la cual procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada ...

6) Existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa.

7) Por su parte la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la realidad de los hechos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal, pudieran influir en la decisión del litigio.

8) En ese sentido la corte *a qua* comprobó correctamente, que el recurrente consintió la reparación total del vehículo de motor, sustentado en la decisión de llevar el mismo a un taller afiliado a la hoy recurrida, aunado al hecho de que el mismo demandante primigenio mediante acto núm. 486/2009, de fecha 25 de mayo del 2009, contentivo de intimación formal y puesta en mora, otorgó su consentimiento para que la aseguradora termine de “reparar a su solo costo y entregar en perfecto estado de manejabilidad y operacionabilidad” el vehículo en cuestión, por lo tanto no se retiene la desnaturalización alegada y procede desestimar dicho medio.

9) En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente aduce, en suma, que la alzada incurrió en el vicio indicado, toda vez que no estableció claramente los razonamientos lógicos, basados en derecho en virtud de los cuales decidieron en la forma en que lo hicieron, colocando al exponente en un estado de indefensión, violentando con esto el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

10) La parte recurrida se defiende de dichos argumentos, alegando, en síntesis, que del contenido de la sentencia impugnada se demuestra una motivación apropiada a las pretensiones y exigencias de la causa, sin abusar de su discreción en la valoración de la prueba y realizando una correcta aplicación del derecho.

11) En primer lugar, la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución,



e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas<sup>775</sup>.

12) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso<sup>776</sup>. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática<sup>777</sup>”.

13) La sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada motivación y aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido adecuadamente observada, por lo que el aspecto analizado debe ser desestimado por carecer de fundamento, y con ello el presente recurso de casación.

14) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

---

775 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

776 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

777 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jean-David Sauser, contra la sentencia núm. 1033/2015 de fecha 15 de diciembre del 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes señalados.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 340**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Lourdes Miguelina Nouel Peña.
<b>Abogados:</b>	Dr. Augusto Robert Castro y Licda. Marisela Mercedes Méndez.
<b>Recurrida:</b>	Inmobiliaria Bolívar, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio Morales Rus.

**Jueza Ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lourdes Miguelina Nouel Peña, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0011663-3, domiciliada y residente en la calle San

Martín núm. 262, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Augusto Robert Castro y la Lcda. Marisela Mercedes Méndez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0368406-4 y 001-0136432-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Espaillat núm. 123-B, sector Zona Colonial, de esta ciudad, domicilio *ad hoc* en la calle Club Rotario núm. 1, edificio Plaza Doña Juana, *suite* núm. 20, segundo nivel, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia.

En este proceso figuran como parte recurrida Inmobiliaria Bolívar S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Moisés García núm. 3, sector Gazcue, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Milton Bolívar Soto Tejada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0072339-4, domiciliado en la misma dirección de su representada, quien a su vez es recurrido a título personal, quienes tienen como abogado apoderado al Dr. Julio Morales Rus, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1571824-9, con estudio profesional abierto en la calle Polibio Díaz núm. 8, sector Evaristo Morales de esta ciudad; quienes no depositaron acto de notificación de memorial de defensa ante esta corte de casación.

Contra la sentencia núm. 1278 de fecha 30 de octubre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, incoado por la señora Lourdes Miguelina Nouel Peña, de generales que constan, en contra de la Sentencia No. 068-14-00296, de fecha 14 de abril del 2014, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en reintegranda, interpuesta por la señora Lourdes Miguelina Nouel Peña en contra de Inmobiliaria Bolívar S.A. y el señor Milton Bolívar Soto Tejada, por haber sido tramitado conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo del referido recurso ordinario, rechaza el mismo por las razones esgrimidas en el cuerpo de esta sentencia. En consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada en fecha 14 de abril del 2014, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito

Nacional, por los motivos esgrimidos en el cuerpo de la presente decisión de segundo grado; Tercero: Condena a la parte recurrente, señor Lourdes Miguelina Nouel Peña, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho del Licdo. José Rivas Días y del Dr. Julio Morales Rus, quienes hicieron la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**(A)** Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2836-2016 de fecha 30 de mayo del 2018, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia donde se declara el defecto de la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 6 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

**(C)** Los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez no figura firmando la presente decisión por no estar presente al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lourdes Miguelina Nouel Peña, y como parte recurrida Inmobiliaria Bolívar S.A. y Milton Bolívar Soto Tejada; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** mediante demanda en reintegrada interpuesta por la recurrente en contra de los recurridos, resultando apoderada el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, quien mediante sentencia núm. Sentencia No. 068-14-00296, de fecha 14 de abril del 2014, rechazó la indicada demanda; **b)** en contra dicho fallo la demandante primigenia dedujo apelación, recurso que fue rechazado mediante sentencia hoy recurrida en casación, que confirmó la sentencia de primer grado.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca como medios de casación, los siguientes: **primero:** falta de motivos y base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como los principios establecidos en la Constitución y la resolución 1920 del 2003, sobre medidas anticipadas; **segundo:** desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación y falsa interpretación del derecho; **tercero:** violación al principio de razonabilidad establecido en el artículo 74 de la Constitución de la República.

3) En el desarrollo de su primer y tercer medio, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a qua* incurrió en los vicios invocados, toda vez que no da motivos suficientes que justifiquen la decisión tomada, violentando con esto los derechos constitucionales que le asisten a la hoy recurrente, tales como el principio de razonabilidad en virtud de que la alzada no hace ningún razonamiento fundamentado en la lógica ni en la máxima de la experiencia, alejándose de la sana crítica al no establecer una fundamentación en derecho que haga sostenible su dispositivo.

4) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

... Que vistas las condiciones requeridas para fundar la procedencia de una acción posesoria en reintegranda, al aplicarlas al caso concreto resulta que no confluyen todas, habida cuenta de que, tal cual sostiene el juez de primer grado en su decisión, consta en la glosa procesal el acto de comprobación de situación real de inmueble marcado con el núm. 104/2011 de fecha 18 de mayo del 2011, donde el ministerial actuante, al trasladarse al inmueble objeto del contrato de alquiler suscrito entre las partes, pudo comprobar que la recurrente se había mudado, según declaraciones del vecino más cercano; así el acta de traslado de fecha 19 de mayo del 2011, mediante el cual el entonces juez de paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, comprobó que la inquilina (recurrente) abandonó libre y voluntariamente el inmueble en cuestión y, no obstante, no consta documentación alguna que revele la situación de puro derecho invocada al efecto por la recurrente, ya que el mismo en su acta introductivo de instancia alega la ocurrencia de un desalojo arbitrario e ilegal, más el estudio del expediente revela situaciones de hecho contrarias a las expresadas por el mismo, en el sentido que la desposesión impugnada haya sido llevada a cabo de manera ilegítima y violenta. Con lo cual en

vista de que en derecho “alegar no es probar”, según se desprende del derecho general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, dichos alegatos del recurrente carecen de sostenibilidad probatoria y, por ende deben ser descartados ...

5) En cuanto a la insuficiencia de motivos, ha sido juzgado que conforme al contenido del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En el caso, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional en cuanto al aspecto examinado, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, razones por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

6) En cuanto a las violaciones constitucionales invocadas, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al fallar como lo hizo, el tribunal *a qua* no violentó ningún precepto constitucional, principalmente como se lleva dicho porque fundamentó correctamente la decisión adoptada, permitiendo al hoy recurrente defenderse y siguiendo las normas tanto del debido proceso de ley como de la tutela judicial efectiva, por lo tanto esta corte de casación pudo verificar si la ley fue bien aplicada, razón por la cual procede rechazar el aspecto analizado.

7) En cuanto a su segundo medio de casación, la parte recurrente, alega, en suma, que el tribunal *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos toda vez que de la documentación presentada se puede comprobar que la juez de paz se trasladó al inmueble alquilado y sin tener una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada procedió a desalojar arbitrariamente a la recurrida, no obstante haber conocido el mismo día del traslado, un incidente de inscripción en falsedad en el interín de una demanda en desalojo y rescisión de contrato de alquiler intentada por los hoy recurridos.

8) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la apreciación de los

hechos de la causa pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la que supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; en ese sentido, se verifica de la lectura de la sentencia impugnada, que la alzada, en uso de la facultad soberana que por ley le ha sido conferida, procedió al análisis y ponderación de todos los documentos que componían la glosa procesal, en especial el acto de comprobación núm. 104/2011 y acta de traslado del juez de paz, lo que le permitió verificar que la parte hoy recurrente había desocupado voluntariamente el inmueble alquilado, con lo cual descartó la existencia de un desalojo arbitrario e ilegítimo.

9) De lo anterior se advierte que la alzada, en el ejercicio de esa facultad y según se deduce de los motivos aportados, estableció que no estaban presentes los requisitos de las acciones posesorias, en este caso de la reintegranda; en consecuencia, según el criterio de esta Primera Sala, la jurisdicción *a qua* no incurrió en el vicio invocado, razones por las que el medio analizado debe ser rechazado y con esto el recurso de casación.

10) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en la especie, no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 2836-2016 de fecha 30 de mayo del 2018.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.



**FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lourdes Miguelina Nouel Peña, contra la sentencia núm. 1278 de fecha 30 de octubre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de mayo de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Alexander Jáquez Reyes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Nelsa Almánzar y Lic. Jonathan Gómez Rivas.
<b>Recurridos:</b>	Alexander de la Cruz Hilario y Porfiria Cuello Roa.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro Reyes, Teófilo de Jesús Estévez Rodríguez y Eric Castro.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alexander Jáquez Reyes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle José Reyes núm. 33, barrio Nueva Esperanza, sector

Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00304, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alexander Jáquez Reyes, a través de su representante legal, la Licda. Eusebia Salas de los Santos, en fecha doce (12) de junio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SEEN-00636, de fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: Exime a Alexander Jáquez Reyes del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54803-2017-SEEN-00636, en fecha 14 de septiembre de 2018, mediante la cual declaró, en el aspecto penal, al imputado Alexander Jáquez Reyes culpable de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 383, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, que tipifican los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado precedido de homicidio voluntario, en perjuicio de Férido Medina Alcántara, y lo condenó a cumplir 30 años de reclusión mayor, mientras que en el aspecto civil al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 6112-2019 de fecha 3 de diciembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia para el día 4 de marzo de 2020, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se

conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron tanto el abogado de la parte recurrente como de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por el Lcdo. Jonathan Gómez Rivas, defensor público, en representación de Alexander Jáquez Reyes, parte recurrente, expresar: Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley. Segundo: en cuanto al fondo, tengáis a bien declarar la extinción del presente proceso por vencimiento del plazo máximo del proceso, en virtud de que el proceso tiene más de 3 años y no ha concluido con una sentencia firme. Tercero: de manera subsidiaria, que se declare con lugar el recurso de casación y se ordene la absolución de nuestro representado. Cuarto: de manera más subsidiaria, que varíe la calificación jurídica imputada al recurrente. Quinto: de manera más subsidiaria aún, que se ordene la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración. Sexto: costas de oficio.

1.4.2. Lcdo. Pedro Reyes, por sí y por los Lcdos. Teófilo de Jesús Estévez Rodríguez y Eric Castro, en representación de Alexander de la Cruz Hilario y Porfiria Cuello Roa, parte recurrida, expresar: vamos a concluir de la manera siguiente: Único: en cuanto al fondo, rechazar la solicitud de extinción de la acción penal y el referido recurso de casación; en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada.

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, expresar a la Corte lo siguiente: Primero: rechazar la solicitud de extinción de la acción penal procurada por el imputado Alexander Jáquez Reyes (a) El Menor, ya que no están dadas las condiciones y prerrogativas para que pueda aplicarse la extinción solicitada; en el caso de la especie el legajo procesal infiere que no han obrado dilaciones indebidas, el tiempo transcurrido ha obedecido a que el sistema de justicia ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes a las que les

es oponible. Segundo: rechazar el recurso de casación interpuesto por Alexander Jáquez Reyes, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00304, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de mayo de 2019, ya que su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, lo que revela que los aspectos invocados por el recurrente en su escrito de casación no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, ya que la misma fue dada respetando los derechos y garantías jurídicas de nuestras normas legales y de la Constitución de la República.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos, 15, 16, 21, 23, 24, 25, 44.11, 148, 149, 421, y 422, del Código Procesal Penal); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3). Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 3, 8, 15, 16, 24, 25, 172, 333, 339, 421 y 422 del Código Procesal Penal y 2, 379, 265, 266, 309, 295 y 304 Código Penal) por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación a los medios planteados, (artículo 426.3), violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

2.2. En el desarrollo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

1) La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de la norma, una interpretación en detrimento del justiciable y falta de motivación y estatuir en relación con el plazo de duración máxima del proceso, por no haber pronunciado en virtud del artículo 149 del Código Procesal Penal, que establece que una vez vencido el plazo los jueces de oficio se pronuncian

sobre la extinción. A nuestro asistido se le conoce medida de coerción en fecha 31 de agosto del año 2014, en la cual se le impuso prisión preventiva por un espacio de tiempo de 12 meses. En fecha 18 de septiembre de 2014 se le impone prisión preventiva al señor Jesús Morillo y/o José Alberto Morillo, por un periodo de 3 meses. En fecha 23 de enero de 2015 es presentada acusación contra Jesús Morillo y/o José Alberto Morillo, y Alexander Jáquez Reyes, y un año y 6 meses después fue ordenada la fusión de ambos expedientes, en fecha 22 de julio 2016, y en fecha 26 de octubre 2016 se dicta auto de apertura a juicio, ya en ese momento el plazo máximo de duración del proceso había perimido. En fecha 28 de febrero de 2017 se asigna al Primer Tribunal Colegiado y termina conociéndose el proceso en fecha 14 de septiembre de 2017, fijando la lectura para el día 06 de octubre de 2017; fue diferida indefectiblemente su lectura debido a que la unidad de audiencias remitió el expediente a la unidad de abogados ayudantes o soporte a jueces mucho tiempo después de la fecha pautada para la lectura, y estos a su vez mucho después a la juez a cargo de la motivación de la misma, fijando la lectura finalmente para el 08 de enero del año 2018. Como pueden observar por parte del Tribunal obró casi 3 años solo atribuibles al sistema de justicia penal, y que no hemos traído ante la Suprema Corte de Justicia el tiempo que transcurrió en la Corte de Apelación, por lo que en virtud de lo que establecen los artículos 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal, proceda a dictar la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso. 2) La corte incurre en dar motivaciones genéricas, y limitando a ver solo la supuesta culpabilidad de nuestro asistido, errando en la valoración de la prueba, en los hechos y en la calificación jurídica, más sin analizar las dudas generadas en el presente proceso, y que denunciamos en nuestro primer medio de impugnación, en el entendido, que debió verificar las denuncias hechas en torno al valor probatorio dado a cada prueba presentada, no solo limitarse a verificar las declaraciones rendidas el día del juicio de manera superficial, de hecho los juzgadores de primer grado incurrieron en una errónea valoración de la prueba lo que llevó a los juzgadores hacer una errónea determinación de la prueba, y de las calificaciones jurídicas, establecemos esto por las razones siguientes: durante el juicio se presentaron como pruebas testimoniales al señor Alexander Martínez Cruz; en sus declaraciones establece que habían tres personas discutiendo, le dieron un palo y cayó frente a su casa, que había una cañada; esas tres personas

dice el testigo que eran el occiso, Alexander Jaques y Jesús Morillo; de este testigo que dice ser presencial, en la parte final de la página 10 y principio de la página 11 arroja datos interesantes sobre el valor de su declaración como prueba testimonial para sostener una condena a un ciudadano. Este establece que Jesús Morillo le comenta que habían matado a un tal Macho Malo, que no sabe el nombre real de Macho Malo y que le habían matado porque este último le había robado unos cocos y una bomba de agua a Jesús Morillo y a Alexander y esta confesión que supuestamente le hizo Jesús Morillo, de haber participado en esos hechos en que indicó que Alexander le había liquidado la pistola, fue mientras el testigo de fiscalía y Jesús Morillo estaban fumando marihuana, es decir, bajo los efectos de sustancias controladas, poniendo duda total en las declaraciones ofrecidas por este testigo, que recibe informaciones bajo los efectos de sustancias, y que en cuanto a la calificación jurídica establece que los hechos fueron producto de una supuesta discusión entre el occiso, Jesús Morillo y Alexander Jaques Reyes, por lo que los tipos penales de robo, asociación de malhechores y homicidio no quedaron probados, sino solo golpes y heridas, a parte que no estableció qué golpe le produjo la muerte al occiso, situaciones que fueron ignoradas por los juzgadores de primer grado y de la Corte de Apelación. Se presentó como testigo a Alexander de la Cruz Hilario, estamos ante un testigo referencial que en el momento de la ocurrencia de los mismos no se encontraba presente. El testigo Ramón Ernesto de los Santos, otro testigo presencial de los hechos al igual Martínez Cruz, establece igual que el primero, que se produce una discusión y que le dan al occiso un golpe en la cabeza y que no sabe si le dieron con un palo o un pote y que los imputados salieron corriendo, no sabe decir cuál de los dos imputados le dio, dice que no ve cuando mataron al occiso, corroborando la versión de que los tipos penales no pudieron configurarse, ni mucho menos atribuirle a nuestro asistido tipos penales; se ha incurrido en errores de índole constitucional, el debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y justicia rogada. Por último, se presentó el testimonio de la señora Porfiria Cuello Roa, empieza estableciendo que tiene tres hijos con el occiso y que no sabe cómo fue la muerte, por lo que poco hay que argumentar con una testigo que comienza diciendo que no sabe cómo murió y limitarse a decir lo que le comentaron. Las motivaciones dadas por la Corte a todas luces dan a denotar que solo observaron las pruebas presentadas por el acusador con el

único fin de corroborar la supuesta culpabilidad de nuestro asistido, pero sin ánimo de buscar la verdad de los hechos, no dejando fijado la aplicación de lo que es la sana crítica racional y la lógica mediante la cual pudiese fijar de manera justa su decisión sobre la base de los preceptos establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En el mismo sentido se observa que el Tribunal retiene responsabilidad en contra del imputado Alexander Jáquez Reyes, de supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 383, 385 y 386 que consagra el robo, homicidio voluntario, asociación de malhechores, crimen precedido de otro crimen; sin embargo, en el transcurso del desarrollo del proceso no se pudo demostrar ninguno de los tipos penales que el Tribunal hace referencia, ya que cuando se establece supuesta participación de robo esta no se sostiene, puesto que las propias declaraciones de los testigos presenciales no se corrobora, tampoco se pudo establecer los elementos constitutivos del tipo penal de asociación de malhechores retenido a Alexander Jáquez Reyes, cuando dicho tipo penal no basta con haber dos o más personas y tampoco basta con que haya más de un crimen, debe probarse el concierto de voluntades, la intención, como mediante jurisprudencia ha manifestado la Suprema Corte de Justicia. La Corte incurre en falta de motivación y de estatuir con relación a la calificación jurídica dada de 265, 266, 379, 295, 304, 309 del Código Penal Dominicano y sus elementos constitutivos. La falta de estatuir es apreciada en la presente sentencia recurrida en casación cuando la Corte de Apelación no se refiere en lo más mínimo a la calificación jurídica, máxime cuando no se ha probado el supuesto robo. No ha tomado en consideración el Tribunal las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se ha limitado a hacer una transcripción del referido artículo. Por lo anterior es que establecemos que el Tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 25 y 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de treinta largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado.



### 3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

4. Esta Corte, al examinar la sentencia impugnada, ha podido advertir que sobre las declaraciones dadas en la fase de juicio por el testigo Alexander Martínez Cruz, el Tribunal a quo estableció: Que según afirma este testigo en sus declaraciones, el mismo pudo observar el momento en que los imputados Alexander Jacquez Reyes (A) El Menor y Jesús Morillo le propinaron varios golpes en la cabeza al hoy occiso Férido Medina Alcántara (A) Wilson, cuyo cadáver fue encontrado posteriormente. Que a estas declaraciones el Tribunal le otorga entero crédito, toda vez que no solo provienen de un testigo presencial del hecho, sino que también estas declaraciones, respecto de la muerte del señor Férido Medina Alcántara (A) Wilson, se corroboran con los demás elementos probatorios. En cuanto al testigo Ramón Ernesto de los Santos, en esas mismas atenciones el Tribunal a quo indicó lo siguiente: Declaraciones estas dadas de manera espontánea, desprovistas de resentimiento, de forma coherente, el testigo afirma no haber visto el momento en que perdió la vida el hoy occiso Férido Medina Alcántara (A) Wilson, sosteniendo sin embargo, que sí fue testigo del momento en que se inició un altercado entre el hoy occiso y el imputado Alexander Jáquez Reyes (A) El Menor, donde este último le dio con un palo al hoy occiso. Que este testigo afirma que antes de la ocurrencia de los hechos no conocía ni al imputado Alexander Jacquez Reyes (A) El Menor ni al hoy occiso Férido Medina Alcántara (A) Wilson; el Tribunal le otorga crédito, el cual por demás es corroborado por los demás medios de prueba hoy producidos. 5. Lo antes dicho revela, contrario a lo externado por la parte recurrente, que por ser dichos testigo en sus declaraciones claros, precisos y coherentes al señalar el lugar, tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos y en cuanto a la individualización del procesado y la participación que tuvo en los mismos, fue lo que llevó al Tribunal a quo a otorgarle entera credibilidad, no pudiendo la defensa técnica desacreditar el mismo ni probar que existiera parcialidad positiva o negativa para incriminar al imputado de manera injustificada. 6. Por demás, las declaraciones del referido testigo fueron sustentadas a través de las demás pruebas aportadas, tales como: acta de levantamiento de cadáver e informe a autopsia que indican las causas del fallecimiento del

señor Humberto Antonio de la Cruz Collado por Trauma Contuso cráneo-encefálico y facial severo, que resultaron ser suficientes para el tribunal fundar una decisión condenatoria en contra del procesado; de ahí que esta Alzada, procede a rechazar este primer motivo invocado y analizado precedentemente. 8. Que este Tribunal de Alzada, luego de haber analizado el contenido de la sentencia impugnada, ha podido comprobar, respecto a este medio, que los jueces del Tribunal a quo, al momento de evaluar las pruebas documentales y testimoniales sometidas a su escrutinio, determinaron y fijaron como hechos los siguientes: Que de la prueba aportada, al valorarla este Tribunal, sienta como un hecho cierto la ocurrencia de robo agravado precedido de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Férido Medina Alcántara (A) Wilson, y que al ser corroborado por las pruebas hoy analizadas y valoradas, las cuales se ajustan a los cánones legales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico y gozan de suficiente fuerza vinculante contra el imputado Alexander Jáquez Reyes (A) El Menor, motivo por el cual se le otorga entero valor probatorio respecto de los hechos puestos a su cargo respecto a la víctima de Férido Medina Alcántara (A) Wilson, a saber: a) Que en fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014) fue ultimado el hoy occiso Férido Medina Alcántara (A) Wilson, siendo la causa de muerte un trauma contuso cráneo-encefálico y facial severo; según se desprende del acta de levantamiento de cadáveres Núm. 08982 y del informe de autopsia judicial número SDO-A-084-2014. b) Que independientemente de que el imputado Alexander Jáquez Reyes (A) El Menor, en su defensa niega la comisión de los hechos, dicha versión de los hechos no quedó más que en simple argumentación de defensa por la parte imputada, toda vez que no fue presentado en este juicio un elemento de prueba fehaciente por parte de la defensa técnica, que corroboraba esta versión de los hechos, máxime cuando este es señalado directamente por los testigos a cargo, quienes manifestaron claramente y sin dubitación que el procesado Alexander Jacquez Reyes (A) El Menor, fue la persona que ocasionó las heridas que le produjeron la muerte al ciudadano Férido Medina Alcántara (A) Wilson. c) Que el crimen de homicidio voluntario, cometido por el encartado Férido Medina Alcántara (A) Wilson, no se encuentra justificado, toda vez que, sin causa alguna provocó la muerte a quien en vida respondía al nombre de Férido Medina Alcántara (A) Wilson. Que de la recreación de los hechos y efectuada con

la producción y exhibición de las pruebas precedentemente analizadas de manera conjunta y armónica, a este Tribunal no le queda duda razonable alguna de que en fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), el imputado Alexander Jáquez Reyes (A) El Menor, de manera voluntaria realizó los golpes que causaron el trauma contuso cráneo-encefálico y facial severo, que le produjo la muerte, al hoy occiso Férido Medina Alcántara (A) Wilson, quedando así destruida la presunción de inocencia de la cual se encontraba revestido (sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Previo a proceder con la respuesta a los vicios denunciados contra el fallo impugnado, es menester referirnos a la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del proceso planteada por el recurrente Alexander Jáquez Reyes de manera incidental en su escrito de casación; en efecto, esta Segunda Sala ha podido comprobar al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta al imputado, lo cual ocurrió el 31 de agosto de 2014, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.2. Cabe señalar que, luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata en la fecha que figura en línea anterior, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por el recurrente; en ese orden de ideas, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el tenor siguiente: Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.

4.3. En esa tesitura el artículo 148 del Código Procesal Penal, en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos, expresaba que, la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; por su parte, en el artículo 149 del indicado

cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.

4.4. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

4.5. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido en el sentido de que ...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso<sup>1</sup>.

4.6. A su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos a juzgado que, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del

1 Sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016

cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.7. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; así se observa que mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aun cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: ... existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden

vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

4.8. Luego de esta Corte de Casación realizar el examen de la sentencia impugnada y de las piezas que forman el expediente, así como a toda la doctrina jurisprudencial señalada en línea anterior, llega a la conclusión sobre este punto, de que no pudo advertirse que de las actuaciones realizadas durante todo el proceso existan demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción de la acción penal, pues al tratarse de un hecho donde se vieron involucrados varios imputados, cuyos procesos estaban siendo ventilados en juzgados de la instrucción distintos, produciéndose posteriormente una fusión de ambos casos, donde como consecuencia de la muerte de uno de los imputados fue pronunciada la extinción de la acción penal respecto de este, la conclusión del caso se torna complicada para el desarrollo del juicio y las acciones recursivas posteriores; pudiendo verificarse que durante la etapa del juicio se produjeron diversos aplazamientos del conocimiento de la audiencia para garantizarle un juicio justo al imputado, más el tiempo transcurrido entre la sentencia de primer grado y la interposición del recurso de apelación y luego el de casación, situaciones estas que requirieron de un mayor tiempo del establecido en la norma para su estudio, a los fines de valorar pruebas y para analizar la normatividad existente; por consiguiente, y tal y como se ha dicho, se advierte de la glosa procesal que se realizaron las actuaciones descritas en línea anterior, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera por el tiempo que se señaló más arriba; por lo que, al observarse que las causas de las dilaciones en este caso explican y justifican su retardo, procede rechazar la solicitud invocada por improcedente e infundada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4.9. Resuelta la cuestión de la extinción pasamos, entonces, a ponderar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Alexander Jáquez Reyes; como se ha visto por la transcripción del primer aspecto contenido en el medio de casación propuesto, sobre la alegada contradicción de la prueba testimonial, esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a que hace referencia el recurrente es esencial la práctica dentro del marco de la intermediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una

apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

4.10. En el caso concreto se advierte que, el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, y en especial la testimonial, como bien puntualiza la Corte a qua, fue realizada con objetividad; los testigos claves de la acusación, Alexander Martínez Cruz y Ramón Ernesto de los Santos, fueron claros, precisos y coherentes en su deposición ante el plenario, al señalar lugar, tiempo, modo y espacio en que acontecen los hechos, indicando el primero de estos que fue testigo presencial de la muerte del señor Férido Medina Alcántara, toda vez que vio el momento mismo en que los imputados Alexander Jáquez Reyes y Jesús Morillo le propinaron varios golpes en la cabeza, cuyo cadáver fue encontrado posteriormente; mientras que el segundo testigo declaró, que vio el altercado entre el hoy occiso y el imputado Alexander Jacquez Reyes, donde este último lo golpeó con un palo; indicando la alzada que dichas declaraciones fueron sustentadas con otros elementos probatorios, tales como el acta de levantamiento de cadáver e informe de autopsia, los cuales concluyen que el señor Férido Medina Alcántara falleció a causa de trauma contuso craneo-encefálico y facial severo, sin que la defensa haya podido contrarrestar tales elementos fácticos; por tanto, al no configurarse la violación invocada por el recurrente y al estar la decisión de la Corte de Apelación debidamente fundamentada en el aspecto analizado, procede desestimar el argumento de que se trata por improcedente e infundado.

4.11. Respecto de los dos últimos alegatos contenidos en el medio de casación propuesto, relacionados con la falta de motivación y de estatuir sobre la calificación jurídica dada a los hechos, así como la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que dispone los criterios para la determinación de la pena; el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que tales vicios han sido presentados por primera vez en casación, es decir, no fueron propuestos ante la Alzada, pues el único alegato planteado en aquella instancia fue el de error en la determinación de los hechos, partiendo de que no se estableció de forma precisa la participación del imputado en la muerte del señor Férido Medina Alcántara, cuestión distinta al presente planteamiento; por consiguiente, la Corte

de Apelación no fue puesta en condiciones de decidir los aspectos ahora invocados; en ese sentido, es bueno recordar que ha sido criterio constante de esta Sala que no se puede hacer valer ante la Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio, lo que no ocurre en la especie, todo lo cual impide que puedan analizarse en esta instancia los vicios alegados.

4.12. De manera de cierre, y frente a la aludida falta de fundamentación de la sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

4.13. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; o en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el presente caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como alega de manera errónea el recurrente, está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que nos apodera por improcedente e infundado.



V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Alexander Jáquez Reyes del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

**FALLA:**

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexander Jáquez Reyes contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00304, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1o de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Daysi Alejandra Altagracia Pérez Cabrera y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Antonio Martínez Morillo y José Miguel Heredia M.
<b>Recurridos:</b>	Héctor Eugenio Pérez Morillo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Auri Orozco y Lic. Carlos Eurípides Moreno Abreu.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daysi Alejandra Altagracia Pérez Cabrera, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0182195-7, domiciliada y residente en la calle Ramón Cáceres núm. 5, ensanche La Fe, Distrito Nacional; Eugenio

Pérez Cabrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0184163-3, domiciliado y residente en la avenida Abraham Lincoln núm. 248, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional; Luis Emilio Pérez Pimentel, dominicano mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-015843-8, domiciliado y residente en la avenida San Martín núm. 297, ensanche La Fe, Distrito Nacional; y Enrique Caonabo Pérez Nolasco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0185484-2, domiciliado y residente en la calle Ramón Cáceres núm. 5, ensanche La Fe, Distrito nacional, querellantes y actores civiles, contra la Resolución núm. 501-2019-00197, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a los Lcdos. Ramón Antonio Martínez Morillo y José Miguel Heredia M., en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 27 de noviembre de 2020, en representación de Daysi Alejandra Altagracia Pérez Cabrera, Eugenio Pérez Cabrera, Luis Emilio Pérez Pimentel y Enrique Caonabo Pérez Nolasco, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Auri Orozco, por sí y por el Lcdo. Carlos Eurípides Moreno Abreu, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 27 de noviembre de 2020, en representación de Héctor Eugenio Pérez Morillo, Mercedes Margarita Morillo Leyba, Carlos Manuel Barías Cuevas y Rafael Eugenio Pérez Morillo, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito motivado mediante el cual Daysi Alejandra Altagracia Pérez Cabrera, Eugenio Pérez Cabrera, Luis Emilio Pérez Pimentel y Enrique Caonabo Pérez Nolasco, a través de los Lcdos. Ramón Antonio Martínez Morillo y José Miguel Heredia M., interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a qua el 28 de octubre de 2019.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00529, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 13 de mayo de 2020; vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 153-20 del 30 de abril de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00438 del 16 de octubre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública para el 27 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 146, 151 y 405 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 19 de marzo de 2018, la Lcda. Evelyn García González, procuradora fiscal adjunta del Distrito Nacional, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Mercedes Margarita Morillo

Leyba, Héctor Eugenio Pérez Morillo, Rafael Eugenio Pérez Morillo y Carlos Manuel Barías Cuevas, imputándoles a los tres primeros los ilícitos de asociación de malhechores, uso de acto, escritura o documento privado falso y estafa, mientras que al último se le imputó el ilícito desnaturalizar la sustancia de actos en su función de notario público, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 151, 405 y 146 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Daysi Alejandra Altagracia Pérez Cabrera, Eugenio Pérez Cabrera, Luis Emilio Pérez Pimentel y Enrique Caonabo Pérez Nolasco.

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados mediante la Resolución núm. 057-2018-SACO-00237 del 28 de agosto de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante Sentencia núm. 249-05-2019-SEN-00097 del 28 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara no culpables a los ciudadanos Héctor Eugenio Pérez Morillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1385869-0, con domicilio en la calle Ramón Cáceres, núm. 2, sector ensanche La Fe, teléfono: 809-974-9702; Mercedes Margarita Morillo Leyba, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0196519-2, con domicilio en la calle Ramón Corripio, núm. 28, sector Naco, teléfono: 809-562-6620; y Rafael Eugenio Pérez Morillo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0198290-8, con domicilio en la calle Paseo Buena Vista, núm.8, Arroyo Hondo, teléfono: 809-867-7090; de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 151 y 405 del Código Penal Dominicano; y al señor Carlos Manuel Barías, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0248957-2, con domicilio en la calle Felipe Perdomo, núm. 6, altos, sector Villa Consuelo, teléfono: 809-567-7482, acusado de violar las disposiciones del artículo 146 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los ciudadanos Daysi Alejandra Altagracia Pérez, Enrique Caonabo Pérez Nolasco, Eugenio Pérez Cabrera y Luis Emilio Pérez Pimentel, en consecuencia, dicta sentencia absolutoria a su favor al no

haberse probado la acusación que pesaba en su contra; SEGUNDO: Ordena el cese de la medida de coerción dictada en contra de los ciudadanos Mercedes Margarita Morillo Leyba, Héctor Eugenio Pérez Morillo, Rafael Eugenio Pérez Morillo y Carlos Manuel Barías Cuevas, impuesta mediante la Resolución núm. 057-2018-SACO-00237, de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en la cual se dictó auto de apertura a juicio y se le impuso la medida consistente en la presentación periódica; TERCERO: Declara las costas penales de oficio; CUARTO: En el aspecto civil rechaza la constitución en actor civil presentada por los señores Enrique Caonabo Pérez Nolasco, Daysi Alejandra Altagracia Pérez, Eugenio Pérez Cabrera y Luis Emilio Pérez Pimentel, en virtud de no haberles retenido los elementos constituyen la determinación de responsabilidad civil respecto de los imputados; QUINTO: Se compensan las costas civiles del proceso.

d) que no conforme con esta decisión los querellantes y actores civiles Daysi Alejandra Altagracia Pérez Cabrera, Eugenio Pérez Cabrera, Luis Emilio Pérez Pimentel y Enrique Caonabo Pérez Nolasco interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la Resolución núm. 501-2019-00197, de 1 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisble el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil diecinueve (2019), los Lcdos. Ramón Antonio Martínez Morillo y José Miguel Heredia, actuando en nombre y representación de los querellantes Eugenio Pérez Cabrera, Luis Emilio Pérez Pimentel, Daisy A. Pérez Cabrera y Enrique Caonabo Pérez Nolasco, en contra de la Sentencia núm. 249-05-2019-SSN-00097, de fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala la notificación de la presente resolución a las partes envueltas en el presente proceso.

2. Los recurrentes propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: Violación de la ley, artículo 335 del Código Procesal Penal, por inobservancia o errónea aplicación de dicha disposición legal. Violación a la Constitución en su artículo 69, y las jurisprudencias relacionadas a dicho artículo.

3. En el desenvolvimiento expositivo del único medio propuesto los impugnantes alegan, en síntesis, lo siguiente:

[...] el tribunal a quo viola de manera grosera el contenido del artículo 335 del nuestro Código Procesal Penal, al darle una interpretación errada a la parte in fine del mismo, del mismo modo entra en contradicción con las decisiones dictadas por esta Suprema Corte de Justicia, con relación al cálculo del plazo para recurrir en apelación, de si es a partir de la convocatoria de la lectura de la sentencia o a partir de la entrega de la misma [...] la sentencia de primer grado fue leída el 18-06-19 y le fue entregada la misma a los abogados de las víctimas el 25-06-19. No observó dicha corte que no obstante estar convocadas todas las partes para las nueve (9:00 a.m.) de la mañana y todos estuvimos presentes aunque no lo hiciera constar, lo cierto es que fue casi a las tres (3:00 p.m.) de la tarde que le dio lectura a dicha sentencia, lo que provocó que los convocados se ausentaran, por asunto de almuerzos y otros compromisos, por lo que se debió ser leída la misma a la hora fijada en la convocatoria y no en horas de la tarde como fue leída como se comprueba en el acta de lectura del expediente, y no le fue entregada a ninguno de los presentes [...] Se puede comprobar del mismo expediente, conforme a certificación que a la Lcda. Manuela Elba Ramírez Orozco, defensa técnica de los imputados Héctor Eugenio Pérez Morillo, Rafael Eugenio Pérez Morillo y Mercedes Margarita Morillo Leyba, le fue entregada el 19 de junio 2019, es decir, el día siguiente, no obstante la presidencia ordenar la entrega inmediata de la misma a los presentes [...] la decisión emitida por la corte a qua lesiona gravemente el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el derecho a recurrir [...]

4. Partiendo de los anteriores alegatos, se extrae que los recurrentes aducen que la corte a qua violó el contenido del artículo 335 del Código Procesal Penal, la tutela judicial efectiva, el debido proceso, y jurisprudencias de esta Suprema Corte de Justicia relacionadas con el referido artículo de la norma adjetiva, en cuanto a si el plazo para recurrir se inicia desde la lectura íntegra de la sentencia o a partir de la entrega de la



misma. Sostienen este argumento debido a que, establecen que fueron convocados para la lectura de la sentencia de primer grado para el día 18 de junio de 2019 a las 9:00 a.m., y allí estuvieron, aunque no se hizo constar en el acta de lectura; sin embargo, la exteriorización del fallo primigenio se realizó a las 3:00 p.m. del indicado día, como consta en la referida acta; y aunque fue leída no estuvo disponible para la entrega de las partes.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte a qua, para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente:

9) En aquellos casos en que las partes hayan quedado regularmente convocadas para asistir en una fecha determinada al tribunal a escuchar la lectura integral de la sentencia, el plazo para interponer el recurso de apelación establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal comienza a correr a partir de la fecha de la lectura integral, siempre que la sentencia haya quedado a disposición de las partes que pudiesen haber resultado agraviadas para ser retirada de la secretaría de la jurisdicción que la haya pronunciado 1. De lo anteriormente expuesto se desprende que el tribunal a quo dictó el dispositivo de la sentencia en fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), siendo la misma leída íntegramente en fecha dieciocho (18) de junio del mismo año, según consta en el acta de audiencia levantada al efecto; y los Lcdos. Ramón Antonio Martínez Morillo y José Miguel Heredia, actuando en nombre y representación de los querellantes Eugenio Pérez Cabrera, Luis Emilio Pérez Pimentel, Daysi A. Pérez Cabrera y Enrique Caonabo Pérez Nolasco, interpusieron su recurso de apelación en fecha diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), es decir, a los veintidós (22) días de la lectura integral de la sentencia impugnada, fuera del plazo de los veinte días (20) que establece la normativa procesal penal en su artículo 418, razón por la cual dicho recurso deviene inadmisibles, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente resolución.

6. En primer lugar, se debe señalar que nuestro diseño procesal promueve el derecho al recurso, mismo que resulta una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso, en aras de permitir que una sentencia considerada perjudicial para el recurrente, pueda ser revisada por un juez distinto y de superior jerarquía. La facultad de

controvertir un fallo ante una instancia diferente, con el fin de atacar las bases y contenido de la sentencia, es sin duda una manifestación fundamental de un Estado de Derecho. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido constante al establecer que de acuerdo con el objeto y fin de la Convención Americana, cuál es la eficaz protección de los Derechos Humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz, mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo<sup>2</sup>.

7. Evidentemente, para analizar la crítica proferida por los recurrentes en contra del fallo impugnado, debemos partir de la premisa establecida en el artículo 143 del Código Procesal Penal, donde se consagran los principios generales de los plazos previstos en el referido código; allí se instituye que los plazos determinados por días, como es el caso, comienzan a correr al día siguiente de su notificación. A estos efectos, solo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en que se computarizan días corridos.

8. En nuestra realidad judicial las partes con frecuencia hacen caso omiso al llamado formal de asistir a la lectura íntegra del fallo adoptado, por lo que el legislador dominicano creó el mecanismo necesario para asegurar el cumplimiento por los actores del proceso, fijando de conformidad con el artículo 335 del Código Procesal Penal Dominicano, que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, y dicha notificación se encuentra sujeta a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas, lo que está previsto en la parte in fine del referido artículo. Esto así, porque como esta Segunda Sala ha juzgado, lo que se busca es que las partes conozcan el fundamento de la sentencia para poder estar en condiciones de impugnarla mediante el correspondiente escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de la decisión, aun de manera íntegra<sup>3</sup>.

- 2 Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, párr. 161; Caso Baena Ricardo y otros. Competencia, supra nota 115, párr. 77; Caso Maritza Urrutia, supra nota 7, párr. 117; y Caso Juan Humberto Sánchez, supra nota 20, párr. 121.
- 3 Sentencia núm. 10 del 10 de marzo de 2010 y Sentencia núm. 24 del 22 de julio

9. No obstante, esta cuestión ha generado interpretaciones farragosas durante el proceso de aplicación de la norma que acaba de mencionarse, lo que ha producido que esta Suprema Corte de Justicia en profusas sentencias realizara las interpretaciones de lugar en virtud de la competencia que le otorga el artículo 142 del Código Procesal Penal, el cual dispone la forma en que se efectúan las notificaciones, además de dictar el 15 de septiembre de 2005 la Resolución núm. 1732-2005, que instituye el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal.

10. En ese orden discursivo, esta Corte de Casación decidió extender el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura a la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista para su entrega efectiva a las partes, ya que estas están obligadas a comparecer a dicha audiencia<sup>4</sup>.

11. En adición, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reiterado en innumerables decisiones que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura y luego verificar que el día de la presunta lectura, la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda demostrar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes<sup>5</sup>.

12. En ese tenor, del análisis de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que la decisión de primer grado fue dictada el 28 de mayo de 2019, y su lectura íntegra fue efectuada el 18 de junio de 2019 a las 02:36 p.m., donde la jueza presidenta del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ordenó la entrega inmediata de la sentencia a las partes<sup>6</sup>. De

---

de 2013, dictadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4 Sentencia núm. 136 del 19 de mayo de 2014, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5 Sentencia núm. 29 del 19 de mayo de 2014, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6 Acta de lectura de fecha 18 de junio de 2019, del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

igual forma, comprueba esta Segunda Sala que consta una certificación del 7 de agosto de 2019, emitida por Eunice Rodríguez Then, secretaria del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien certificó la existencia en los archivos a su cargo del expediente en cuestión, y que el mismo: contiene en su interior la Sentencia marcada con el núm. 249-05-2019-SSN-00097, leída íntegramente en fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil diecinueve (2019). Asimismo, hago constar que la precitada sentencia se encontraba disponible para todas las partes del proceso desde su lectura íntegra en fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

13. Dentro de ese marco, esta Segunda Sala está en plena conciencia de que el artículo 71 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial establece que los secretarios judiciales tienen fe pública en el ejercicio de sus funciones, facultad que implica que la afirmación o no contenida en algún instrumento por ellos realizado, se tiene como verdad frente a todas las personas; sin embargo, existe un aspecto que llama poderosamente la atención de esta alzada, y es que en el acta de lectura íntegra de la sentencia de primer grado, se hizo constar la presencia de la procuradora fiscal adjunta, Lcda. Lewina Tavárez Gil, del Departamento de Litigación II, y que la jueza presidenta como se señaló con anterioridad, ordenó la entrega inmediata de la copia de la sentencia a las partes presentes, pero en las piezas remitidas en ocasión del presente recurso no existe constancia que acredite que la sentencia fue entregada a la referida representante del Ministerio Público; por ende, aún existiendo la certificación previamente mencionada, existe la duda de si la sentencia estuvo lista o no para su entrega, si estuvo lista, por qué no existe constancia de entrega a la parte presente en audiencia, y si se le entregó por qué no lo establecieron en alguna constancia de entrega de sentencia como al resto de las partes, y ante esta falta de certeza, evidentemente debe preservarse a favor de los querellantes el derecho al recurso.

13. Así las cosas, procede acoger el medio propuesto y con este el recurso que se examina, en virtud de que se ha observado un vicio que anula la decisión recurrida, procediendo el envío del asunto ante la jurisdicción que se indicará en el dispositivo de esta sentencia, sin necesidad de revisar los demás alegatos formulados por los recurrentes en su único medio; de conformidad con el [artículo 427](#) del [Código Procesal Penal](#), que otorga la facultad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos

sometidos a su consideración, de rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

14. En el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada.

15. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Day-si Alejandra Altagracia Pérez Cabrera, Eugenio Pérez Cabrera, Luis Emilio Pérez Pimentel y Enrique Caonabo Pérez Nolasco, contra la Resolución núm. 501-2019-00197, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la referida decisión por los motivos antes expuestos y ordena el envío por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que mediante sistema aleatorio designe una de sus Salas, excluyendo a la Primera, para que realice un nuevo examen del recurso de apelación.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Yoel Bienvenido Castro.
<b>Abogado:</b>	Lic. Guillermo Manuel Nolasco Báez.
<b>Recurrido:</b>	Yonathan Hermógenes Zorrilla Peguero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fermín Humberto Zorrilla Marte.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178o de la Independencia y 158o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yoel Bienvenido Castro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0047961-9, domiciliado y residente en la calle Amado Aquino, núm. 8, sector La Manicera, de la ciudad de El Seibo, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-690,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de abril del año 2019, por los Lcdos. G. Manuel Nolasco B., Octavio Enrique Ramos y Carlito Cotes, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Yoel Bienvenido Castro (a) Yoel Belliard, contra la Sentencia Penal núm. 959-2019-SS-SEN-00008, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia. SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales por no haber prosperado su recurso.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante la sentencia núm. 959-2019-SS-SEN-00008, dictada el 28 de febrero del año 2019, declaró al imputado Yoel Bienvenido Castro, culpable de violar los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio Yonathan Hermógenes Zorrilla Peguero, en consecuencia, se le condena al imputado a una sanción de cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de El Seibo, al pago de las costas penales; mientras que en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización de trescientos mil (RD\$300.000.00) pesos, por los daños causados al señor Yonathan Hermógenes Zorrilla Peguero, en beneficio de este.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00677 del 16 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Yoel Bienvenido Castro, y se fijó audiencia para el 3 de junio de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (COVID-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la indicada pandemia, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 01-022-2020-SAUT-00468 de



fecha 3 de noviembre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Guillermo Manuel Nolasco Báez, en representación de Yoel Bienvenido Castro, expresar a esta Corte lo siguiente: Lcdo. Guillermo Manuel Nolasco Báez, en representación de Yoel Bienvenido Castro, expresar a esta Corte lo siguiente: Tal y como habíamos presentado nuestras conclusiones en la instancia contentiva del recurso de casación a la sentencia núm. 334-2019-SSEN-690, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de octubre de 2019, tenemos a bien solicitar lo siguiente: Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación, dado que el mismo se ajusta a los plazos y reglas de forma requeridos por la norma que gobierna el proceso penal en la República Dominicana, fijando así la audiencia para discutir de manera oral, pública y contradictoria los méritos del presente recurso; Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación, y en consecuencia, anular la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-690, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de octubre de 2019, la cual rechaza el recurso de apelación formulado contra la sentencia penal núm. 959-2019-SSEN-00008 de fecha 28 de febrero de 2019, evacuado por los jueces del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, que declara culpable al imputado Yoel Bienvenido Castro (a) Yoel Belliar, culpable de violación a los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia lo condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor, en tal sentido disponer que otra corte de apelación penal de otro departamento judicial conozca y falle el aludido recurso de apelación, impetrado a la sentencia núm. 959-2019-SSEN-00008 de fecha 28 de febrero del año 2019, dictada por

el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de El Seibo; Tercero: Condenar a Yonathan Hermógenes Zorrilla Peguero al pago de las costas del procedimiento, y esta ser distribuidas a favor y provecho del Lcdo. Manuel Nolasco B., quien afirma fueron avanzadas en su totalidad.

1.4.2. Lcdo. Fermín Humberto Zorrilla Marte, en representación de Yonathan Hermógenes Zorrilla Peguero, expresar a esta Corte lo siguiente: En virtud de lo que establece el artículo 427 del Código Procesal Penal, nosotros tenemos a bien concluir de la manera siguiente, rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Yoel Bienvenido Castro, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-690, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de octubre de 2019, por ser mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por la misma ser justa y ajustarse a un buen derecho; que se declare buena y válida la indemnización correspondiente a 300 mil pesos por los daños causados a la parte recurrida. Tenemos otro pedimento honorables, en virtud de que esta sentencia lo único que puedo criticar es que ha dejado al imputado en las mismas condiciones de la medida de coerción, es decir, tenemos tres años de proceso y este imputado sigue en libertad, y se le dio una sentencia condenatoria de 5 años, pero el imputado sigue en libertad, por ende vía a los recursos establecidos, la víctima tiene el trago amargo que puede el imputado pasar como si nada, por ende queremos que esta sentencia sea ejecutoria; bajo reservas.

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga bien rechazar el recurso de casación incoado por el recurrente Yoel Bienvenido Castro, en contra de la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-690, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el día veinticinco (25) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), ya que el tribunal a quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su

fallo, cumpliendo así con en el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los derechos y garantías de las partes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone en su recurso de casación el medio siguiente:

Único Medio: Violación al artículo 68 de la Constitución de la República Dominicana.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís al fallar rechazando el recurso de apelación formulado por el imputado Yoel Bienvenido Castro, contra la sentencia marcada con el No. 959-2019-SSEN-00008 de fecha 28 de febrero del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera instancia de la provincia de El Seibo, en donde la primera dispuso una condena de cinco (5) año sin tener prueba alguna en contra de este ciudadano; pues los mismos jueces de primer grado descartan por completo la supuesta prueba material existente, y solo se limitan a motivar su decisión en base a un testimonio interesado emitido por una persona que trabaja con el querellante y que además no fue consistente frente a los interrogatorios formulados en el juicio oral. Es obvio que los mecanismos de tutela y protección que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos no fueron mínimamente protegidos por lo que la presente decisión debe ser anulada.

## III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

5 Que esta corte luego de analizar los motivos planteados por la parte recurrente, considera que las pruebas aportadas por el órgano acusador

fueron debidamente analizadas y ponderadas por los jueces del Tribunal A-quo de tal modo que la decisión tomada por los jueces de primer grado está acorde con el principio de la correcta y adecuada motivación, por lo que en primer orden entendemos que no lleva razón el recurrente, en tal sentido, considera ésta alzada que las Juezas del Tribunal A-quo en su función valorativa al ponderar cada uno de los medios de pruebas del presente proceso, como es el testimonio del señor Luís Rafael Medina Campechano, corroborado éste con los demás medios de pruebas, fueron sometidos al escrutinio de la sana crítica, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las juezas del Tribunal A-quo en cada uno de sus considerandos de manera detallada las razones por las cuales han otorgado determinado valor probatorio a las pruebas aportadas, teniendo como resultado la responsabilidad penal del imputado Yoel Bienvenido Castro; Resulta oportuno establecer, a propósito de lo esgrimido por el recurrente en sus medios de apelación en cuanto al valor probatorio otorgado por los Jueces A-quo al testigo Luís Rafael Medina Campechano, que esta Corte, comparte en su totalidad el criterio de nuestro más alto tribunal, al respecto de la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha fijado criterio en innumerables sentencias, que el valor que otorgue el Juez a los testimonios rendidos en el juicio oral escapa al control del recurso (...). Consecuentemente y bajo esas atenciones, una vez examinada la sentencia apelada la Corte advierte que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación jurídica otorgada y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con que las pruebas sometidas al escrutinio de las Juezas A quo en el plenario las cuales resultan con fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado Yoel Bienvenido Castro. Es decir, que el Tribunal a quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con en el debido proceso de ley.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente discrepa del fallo impugnado porque pretendidamente la alzada de manera errónea confirma una sentencia infundada, mediante la cual fue pronunciada su culpabilidad, sin la existencia de pruebas suficientes, máxime cuando la única prueba material existente fue descartada y lo único que se toma en cuenta fue el testimonio interesado del señor Luis Rafael Medina Campechano, que por demás mostró inconsistencias al ser interrogado, vulnerando en ese sentido las garantías de los derechos fundamentales; en ese seno plantea el recurrente que la alzada violenta las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

4.2. Sobre esa cuestión es preciso destacar que, contrario a lo que este arguye, esta Sala al analizar el examen hecho por la Corte a qua a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no advierte en modo alguno la errónea valoración de las pruebas alegada por el recurrente, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado en cuanto a las declaraciones del testigo Luis Rafael Medina Campechano, al comprobar que, contrario a la queja del recurrente, fueron corroboradas por las demás pruebas aportadas al proceso y de las cuales no se observó contradicción ni desnaturalización, tal y como se constata en las motivaciones que sustentan el fallo atacado.

4.3. En ese contexto es menester señalar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal, con respecto a la valoración de la prueba, se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

4.4. De manera pues, y como ha sido juzgado por esta Sala, en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento,

teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en términos de su relevancia; que dentro de ese marco conceptual, es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos; que, en esa tesitura, es evidente que fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado, pues, contrario a lo aducido por el recurrente, las declaraciones de Luis Rafael Medina Campechano, presentadas por ante el juez de mérito, fue corroborada entre sí y por las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, y de las cuales no fue advertida en el juicio ninguna irregularidad que afectara la verosimilitud de su testimonio; máxime cuando este si bien no es un testigo presencial, pues no lo ve cometer el robo, arrojó datos periféricos los cuales fueron tomados en cuenta para determinar los hechos, ya que es quien ve al imputado a altas hora de la noche saliendo por las inmediaciones de la parte trasera de la banca con dos fundas transparentes llenas de monedas; quedando claro y fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado en los hechos endilgados, pruebas estas que en el marco de la libertad probatoria sirvieron de efectivo tránsito para el esclarecimiento de los mismos, sin que se aprecie ninguna vulneración por parte del juez de juicio al debido proceso; por lo que, al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Yoel Bienvenido Castro en los hechos endilgados, así como la calificación jurídica otorgada a los hechos; actuó conforme a la norma procesal vigente, sin que se aprecie vulneración a las garantías del debido proceso.

4.5. Es bueno recordar que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba

que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.6. De lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido en el juicio oral, el cual, aunado a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.7. Así es preciso anotar, que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso.

4.8. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

#### VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yoel Bienvenido Castro, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-690, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de octubre de 2011.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Danilo Suero de los Santos.
<b>Abogada:</b>	Licda. Idalia Isabel Guerrero Ávila.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178o de la Independencia y 158o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Danilo Suero de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1412270-8, domiciliado y residente en la calle Santa Teresita núm. 8, km 13 ½ carretera Sánchez, contra la sentencia penal núm. 0132-TS-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Bernardo Castro Luperón y el Lic. Miguel Ángel Luciano, actuando a nombre y en representación del imputado Danilo Suero de los Santos, en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil once (2011), en contra de la Sentencia núm.125-10, de fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil once (2011), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: En consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia. TERCERO: Condena a la parte recurrente, el imputado Danilo Suero de los Santos, al pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha 19 de septiembre de 2011, procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dada mediante resolución núm.2921-2007, de fecha 13 de septiembre de 2007.

1.2 El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 125-2011, de fecha 5 de julio de 2011, declaró culpable al imputado Danilo Suero de los Santos (a) Dani, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano así como del artículo 396, literal a, de la Ley 136-03 sobre el Sistema de Protección de los Derechos de Los Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplida en la penitenciaría de La Victoria y al pago de las costas panales. En el aspecto civil. Condena al imputado, al pago de una indemnización a favor de los señores Alfredo Pacheco Sosa y Arcania Barreiro Romero al pago de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), así mismo se le condena a pagar una indemnización a favor de los señores Víctor Herminio Soriano y Natividad Sosa Solano al pago de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), además se le condena al imputado al pago de las costas civiles, con distracción a los abogados concluyentes.

1.3. Mediante la Resolución núm. 3374-2011, de fecha 22 del mes de noviembre de 2011, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Danilo Suero de los Santos, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de octubre de 2011, procediendo el recurrente Danilo Suero de los Santos, a través de su defensa, a interponer un recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 3374-2011, de fecha 22 de noviembre de 2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, donde el Tribunal Constitucional, en fecha 10 de diciembre de 2018, dictó la sentencia núm. TC/0844/18, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Admitir en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Danilo Suero de los Santos contra la Resolución núm. 3374-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011), por cumplir con las formalidades de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011). SEGUNDO: Acoger, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, anular la Resolución núm. 3374-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011). TERCERO: Ordenar el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011). CUARTO: Declarar los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. QUINTO: Ordenar la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente Danilo Suero de los Santos; a las partes recurridas, Alfredo Pacheco Sosa, Arcania Barreiro Romero, Víctor Herminio Soriano y Natividad Solano; y a la Procuraduría General de la República. SEXTO: Disponer su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

1.4. Mediante el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00004, de fecha 5 de febrero de 2020 dictado por esta Segunda Sala, fue fijada la audiencia para el conocimiento de recurso de casación interpuesto por Danilo Suero de los Santos, para el 15 de abril de 2020, a los fines de conocer los méritos

del mismo; que por motivos de la pandemia (COVID-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país producto de la indicada pandemia, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez para el día 25 de noviembre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. Idalia Isabel Guerrero Ávila, en representación de Danilo Suero de los Santos: Que mirando esas dos sentencias tanto la de apelación como el tribunal del primer instancia que dictó la decisión condenatoria, este tribunal está escuchando una total errónea valoración de la prueba y de los hechos, verificando los hechos completamente, que se dicte la absolución del imputado, pero en caso de que este tribunal no decida hacer eso, que sí la case, y la envíe ante el tribunal de primera instancia que dictó la sentencia para que se pueda hacer una verdadera intermediación de las pruebas aportadas, que se compensen las costas.

1.5.2. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Danilo Suero de los Santos (a) Dante, contra la sentencia núm. 0132-TS-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de octubre del año 2011, por limitarse el suplicante a reproducir consideraciones ya debidamente inspeccionadas y controvertidas en etapas anteriores al fallo impugnado, sin que fuera limitada su defensa y contradicción, de lo que resulta que el razonamiento exteriorizado por la corte a-qua sea suficiente y efectivo para el tribunal de casación comprobar que la culpa que a éste pudiera

atribuirse, además de estar cimentada sobre bases objetivas y consideraciones razonadas conforme a la sana crítica, es fruto de una apreciación conjunta y armónica de las pruebas ingresadas válidamente por la acusación, y máxime que la pena impuesta está adecuada y proporcionada a la magnitud del injusto cometido, sin que se infiera agravio o arbitrariedad que haga estimable su procura ante el tribunal de derecho.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Danilo Suero de los Santos propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años. Segundo Medio: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. Tercer Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Cuarto Motivo: Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

En cuanto al Primer Motivo: Tribunal de primera instancia condenó al imputado a una pena superior a diez años, sin que se haya demostrado mediante elementos de pruebas suficientes la responsabilidad penal del imputado, toda vez que los elementos de pruebas resultan contradictorios y viciados de nulidad, de forma tal que al conocer en segundo grado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incurrió en el mismo error del tribunal de primer grado, al validar una sentencia llena de errores y vicios procesales que la hacen anulable o casable, ya que estos vicios se pueden comprobar con facilidad, en virtud de que los mismos violan disposiciones de orden constitucional y legal y los derechos fundamentales del imputado. conforme con dicha decisión la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los jueces en su sentencia, específicamente lo que establece la página 7 de dicha sentencia, establece en el ordinal núm. 15, que el imputado hizo los disparos de abajo hacia arriba, dice la sentencia, lo cual queda explicado

por qué el imputado se encontraba en el suelo cuando hizo los disparos; lo que deviene, que si está en el suelo es porque recibió una agresión, golpes y hacia uso de su legítima defensa, por tanto al defenderse no cometió ni crimen, ni delito y en los análisis de balística se determinó que él hizo solamente un solo disparo, lo cual dicha Corte cae en una contradicción en su sentencia, haciéndola contradictoria de dicha sentencia, en el sentido de que si dispara de abajo hacia arriba, como es posible que pueden resultar dos personas muertas y una herida, además, dicha Corte no analizó de una manera fría y bien ponderado para determinar cuál es la proporción jurídica que establece el artículo 321 del Código Penal Dominicano. Al confirmar en la sentencia de primer grado, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de veinte años de trabajo al imputado Daniel Suero de los Santos, se violaron principios fundamentales y constitucionales, como lo establece nuestra Constitución de la República, en su artículo 39, como lo es la discriminación constitucional. En cuanto al segundo medio. La sentencia debe ser casada, debido a que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasiones anteriores, cuando ha comprobado que existen vicios suficientes en una sentencia de primer grado, ha procedido a anular la sentencia recurrida y ha ordenado un nuevo juicio, como establece el artículo 422 del C.P.P. basado en los fundamentos procesales que dicho artículo le da la facultad a la Corte para que ésta tome las decisiones para producir un nuevo juicio y en este caso no observó el mandato del artículo 422 del C.P.P. Que le aportamos a la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como pruebas testimoniales y documentales de los testigos siguientes: Wendy Margo Carrasco, de generales anotadas en el depósito de pruebas; Capitán Bartolo de los Santos (P.N.), adscrito al Departamento de Homicidio; Capitán Zacarías Encarnación (P.N.), adscrito al Departamento de Homicidio; lo que sucede extraño que en el Juzgado de la Instrucción al Juicio Preliminar, ni en el proceso de fondo, ni mucho menos la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, les propusimos a los oficiales actuantes en el proceso de investigación, nunca comparecieron por ante los procesos que se le siguieron al imputado y como lo propusimos por ante el Juzgado de la Instrucción, en virtud de lo que establece el artículo 230 del C.P.P., así como lo propusimos también por ante el proceso de fondo, en virtud de

lo que establece el artículo 330 del C.P.P., estos militares nunca fueron oídos, lo que crea dicha actitud judicial, en una violación procesal, como lo establece el artículo 185 del Código Penal Dominicano. En cuanto al Tercer Medio. La sentencia atacada carece de un fundamento jurídico, es decir, es manifiestamente infundada, ya que omite de manera maliciosa y oscura la decisión de un voto salvado o disidente del magistrado Teófilo Andújar Sánchez, donde establece que Danilo Suero de los Santos, no violó el artículo 396 literal A de la Ley 136 conforme al proceso núm. 249-04-11-00133, a consecuencia de la resolución de Apertura a juicio núm. 576-10-00311, dictada en fecha siete (07) de septiembre del año dos mil diez (2010), donde no se estableció que el menor fue herido con el arma que portaba Danilo Suero de los Santos, lo que resulta una contradicción manifiesta de que no hay una investigación sana, acabada y precisa, donde no se ha podido determinar hasta la fecha de hoy en día, cuántos disparos fueron disparados de la pistola marca Glock, que portaba legalmente el hoy imputado; es decir, en violación a lo que establece el artículo 24 del C.P.P., los jueces de la Corte de Apelación de la Tercera Sala, en su motivación de la sentencia atacada no fueron objetivos y precisos, porque no identifican, no precisan, no señalan y además no individualizan con precisión cuantos disparos se dispararon de la pistola de Danilo Suero de los Santos, porque surge una contradicción, en el sentido de que los laboratorios de la Policía Nacional cuando hacen el análisis dicen que la pistola disparó un solo disparo, lo que crea una desproporción procesal, porque el tribunal le da una calificación distinta de lo que está apoderado, en violación al artículo 336 del C.P.P. En cuanto al Cuarto Medio. Que están presentes los motivos del recurso de revisión de la sentencia por una errónea mala aplicación, debido a que hay elementos de pruebas que no han sido tomados en cuenta, como es la audición de los oficiales que hicieron la investigación, ya detallados con anterioridad en éste recurso de casación, así como la nota policial, del levantamiento de las evidencias, entre otros elementos probatorios que no han sido tomados en cuenta, ni han sido debatidos por ninguna de las instancias que han conocido en las diferentes fases del proceso que justifican la nulidad o casación de la sentencia dada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional(sic).

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En el caso de la especie y contrario a lo que alega el recurrente el tribunal a quo entró en contacto directo con la práctica de la prueba, escuchó los testigos y peritos) lo que le permitió formarse una impresión inmediata de sus declaraciones. Contrario a lo que aduce el recurrente el a quo fija en su sentencia que en ocasión de la celebración del cumpleaños de la señora Andreina Génesis Martínez Sánchez, el día 22 de agosto del 2010, en el billar Dundy, se suscitó una riña entre la festejada y una tal Lourdes, lo cual produjo que intervinieran varias personas para separarlas, el imputado sujeta a la festejada y el esposo de ella interviene diciéndole al imputado que la suelte, el esposo de la festejada empuja al imputado, este cae al suelo y desde el suelo realiza varios disparos ocasionando la muerte de Edwin Alberto Pacheco Barreiro y Roberto Orlando Feliz Rocha, e infiriéndole herida de bala a Aldri Gabriel Soriano Sosa. Que si bien todos los testigos coinciden en que escucharon varios disparos también es cierto que los testigos de manera unánime señalan al imputado como la única persona que portaba arma de fuego y que le vieron realizar los disparos. Que por demás el tribunal a quo valoró que la prueba testimonial encaja con el resultado arrojado por los informes de autopsias que establecen que los proyectiles siguieron una trayectoria de abajo hacia arriba, lo cual queda explicado porque el imputado se encontraba en el suelo cuando hizo los disparos.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el caso, el recurrente en el primer medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado, porque alegadamente el tribunal de primera instancia condenó al imputado a una pena superior a diez años, sin que se haya demostrado mediante elementos de pruebas suficientes la responsabilidad penal del imputado, toda vez que los elementos de pruebas resultan contradictorios y viciados de nulidad, de forma tal que al conocer en segundo grado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incurrió en el mismo error del tribunal de primer grado,



al validar una sentencia llena de errores y vicios procesales que la hacen anulable o casable.

4.2. Sobre el aspecto invocado por el recurrente, es bueno recordar que la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia, en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso.

4.3. En esa línea discursiva, y contrario a lo aducido por el recurrente, las declaraciones de los testigos a cargo fueron valoradas conforme la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de cuyas declaraciones no fue advertido en el juicio ninguna irregularidad o contradicción que afectara la verosimilitud de esos testimonios, sino que, contrario a lo que denuncia el recurrente, tal y como lo estableció de manera motivada la Corte a qua, el tribunal a quo entró en contacto directo con la práctica de la prueba, escuchó los testigos y peritos lo que le permitió formarse una impresión inmediata de sus declaraciones; pruebas testimoniales que, según se advierte de la lectura del fallo impugnado, fueron valoradas conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.4. Esta alzada, luego de examinar el fallo impugnado, pudo comprobar que la prueba testimonial referente a los testigos Andreina Génesis Martínez Sánchez, Brenda Liz Pacheco Barreiro, Jonathan Sigfrido Shulterbrondl Sosa, Darlin Esmerlin Valdez Barreiro, Domingo Martínez Cáceres y Jonathan Martínez Báez, testimonios de los cuales el tribunal de mérito apreció sinceridad, coherencia y firmeza en sus declaraciones, fueron testigos presenciales, los cuales no solo se encontraban en el lugar a la hora de la ocurrencia de los hechos, sino que todos coincidieron en manifestarle al tribunal que el único que tenía arma de fuego en las manos era el imputado y que hizo de 4 a 5 disparos, por lo que su teoría de caso, en el sentido de que hizo un solo disparo y que no fue el único que disparó, fue totalmente destruida por las declaraciones de los testigos presentados por el órgano acusador, no advirtiendo esta Alzada,

en cuanto a los indicados testimonios, contradicción ni desnaturalización que dieran lugar a anular lo decidido por las instancias anteriores.

4.5. Llegado a ese punto, es preciso poner de relieve que esta Sala Penal de la Corte de Casación ha fijado de manera inveterada el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no ocurrió en la especie, ya que en el presente caso el juez de mérito, luego de valorar las pruebas ofrecidas por la acusación, pudo comprobar que las mismas cumplen con los requisitos de legalidad establecidos por la norma, procediendo la Corte a confirmar la indicada valoración, luego de comprobar que el tribunal de mérito actuó conforme a lo establecido en la normativa Procesal Penal Vigente.

4.6. También establece el recurrente en el primer medio de su recurso de casación, que supuestamente recibió una agresión y golpes y que hacía uso de su legítima defensa, por tanto, al defenderse no cometió ni crimen, ni delito.

4.7. Conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 328 y 329 del Código Penal Dominicano, “No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas o los golpes se infieren por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro. Se reputa necesidad actual de legítima defensa, los casos siguientes: 1o. cuando se comete homicidio o se infieren heridas, o se den golpes rechazando de noche el escalamiento o rompimiento de casa, paredes o cercas, o la fractura de puertas o entradas de lugares habitados, sus viviendas o dependencias; 2o. cuando el hecho se ejecuta en defensa de la agresión de los autores del robo o pillaje cometidos con violencia”.

4.8. En cuanto a la legítima defensa alegada por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar el fallo atacado y lo dicho por el recurrente sobre su participación en los hechos, puede afirmar que la culpabilidad del imputado en el crimen de homicidio voluntario fue deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos en el juicio oral, donde quedaron claramente probados los elementos constitutivos de este tipo penal, tal y como lo manifestaron los testigos presenciales, quienes le expresaron

al juez de mérito que se suscitó una riña entre la festejada y una tal Lourdes, que produjo que intervinieran varias personas para separarlas, el ciudadano Danilo Suero de los Santos (Dante) sostiene a la festejada fuertemente en un sillón, es cuando se le acerca el esposo de la festejada, Edwin Alberto Pacheco y una hermana de ella y les piden a Dante que la suelte pero éste le contesta que no y Edwin Alberto Pacheco, buscando la forma de que Dante suelte a su esposa lo empuja y Dante cae al suelo y de inmediato saca un arma de fuego y realiza varios disparos, hiriendo a los señores Edwin Alberto Pacheco Barreiro, de 17 años, Roberto Orlando Félix Rocha (a) Pana de 27 años y Aldris Gabriel Solano Sosa, de 16 años, perdiendo la vida los dos primeros y el tercero recibió herida por proyectil de arma de fuego que le produjo orificio de entrada en región lumbar lineal para vertebral derecha y región iliaca izquierda saturada, curables en un periodo de tiempo de 1 a 2 meses; por lo que, contrario a lo establecido por el recurrente, en la especie no dieron las circunstancias establecidas en el artículo precedentemente citado que configuran la legítima defensa, quedando probada, fuera de toda duda razonable, su participación como autor del crimen de homicidio voluntario.

4.9. El homicidio puede ser legitimado cuando para su comisión concurren causas justificativas; sin embargo, en el caso, tal y como se indicó en línea anterior, no se reunieron las circunstancias establecidas en los artículos 328 y 321 del Código Penal Dominicano, haciendo el tribunal de juicio una correcta aplicación del derecho al concluir que el imputado es responsable de homicidio voluntario; por lo que la Corte a qua, al confirmar la decisión de primer grado, actuó conforme a la norma, razón por lo cual procede rechazar el primer medio del recurso de casación por improcedente e infundado.

4.10. En cuanto al segundo y cuarto medio, esta alzada procederá a responderlos de forma conjunta, debido a su analogía expositivas y que están estrechamente vinculados; quejándose el imputado, de que supuestamente la sentencia debe ser casada, debido a que la Corte a qua en este caso no observó el mandato del artículo 422 del C.P.P, fundamentando su recurso en lo siguiente: le aportamos a la Corte a qua, como pruebas testimoniales y documentales y estos militares nunca fueron oídos, lo que crea dicha actitud judicial, en una violación procesal, como lo establece el artículo 185 del Código Penal Dominicano.

4.11. Resulta que luego de examinar la glosa que conforman el caso, esta Sala Penal pudo comprobar, que si bien es cierto que mediante su recurso de apelación, el recurrente Danilo Suero de los Santos, le propuso a la Corte a qua una oferta probatoria a los fines de probar sus vicios o medios invocados, no menos cierto es que mediante la resolución que admitió el recurso de apelación, marcada con el núm.00454-TS-2011, de fecha 9 del mes de septiembre de 2011, en su ordinal tercero, la Corte a qua, decidió lo siguiente: “TERCERO: Rechaza la oferta probatoria presentada por el recurrente por versar la misma en cuestiones de fondo ya valoradas por el Tribunal a-quo y no estar encaminada a acreditar un defecto del procedimiento”, decisión que le fue debidamente notificada al imputado recurrente, en fecha 13 del mes de septiembre de 2011, y el mismo no presentó ninguna objeción a lo decidido por la Corte a qua ( no presentó ningún recurso).

4.12. Tomando en cuenta lo señalado en el apartado anterior, esta alzada entiende que los medios invocados deben ser rechazados por improcedentes e infundados, toda vez que, no solo no se corresponde con la realidad el alegato del recurrente, sino que con lo decidido por la Corte a qua en su decisión no se advierte la alegada inobservancia del artículo 422 del Código Procesal Penal, ni que exista errónea aplicación de la norma, debido a que esos elementos de pruebas que no hayan sido tomados en cuenta; en razón de que no solo dicha solicitud fue rechazada de forma motivada por la Corte a qua, sino que se trata de una decisión que debió ser impugnada en su momento procesal por la parte recurrente y no lo hizo.

4.13. Alega el recurrente en el tercer medio de su recurso de casación, que supuestamente la sentencia atacada carece de un fundamento jurídico, es decir, es manifiestamente infundada, ya que omite de manera maliciosa y oscura la decisión de un voto salvado o disidente del magistrado Teófilo Andújar Sánchez, donde establece que Danilo Suero de los Santos, no violó el artículo 396 literal A de la Ley 136 conforme al proceso núm. 249-04-11-00133, a consecuencia de la resolución de Apertura a juicio núm. 576-10-00311, dictada en fecha siete (07) de septiembre del año dos mil diez (2010).

4.14. En cuanto a este medio, el tribunal de primer grado estableció lo siguiente: se ha demostrado a través de los hechos establecidos que si

bien es cierto el Auto de Apertura a juicio, emitido por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, no envió al imputado con la calificación de golpes y heridas, no menos cierto es, que el imputado Danilo Suero de los Santos (a) Dante, cometió abuso físico contra el joven Aldri Gabriel Soriano Sosa, encontrándose éste en condición de superioridad y poder, que se evidencia por el arma con que este abusó físicamente del joven Aldri Gabriel Soriano Sosa. Que de los hechos establecidos ha quedado demostrado que el imputado Danilo Suero de los Santos (Dante) cometió homicidio voluntario en perjuicio de los jóvenes Edwin Alberto Pacheco Barreiro, Roberto Orlando Feliz Rocha y una herida al adolescente Aldri Gabriel Soriano Sosa, curable en un periodo de tiempo de uno (01) a dos (02) meses, hechos establecidos y sancionados en los artículos 295 y 304 del Código Procesal Penal y 396 letra A, de la Ley 136-3 sobre el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana.

4.15. Con respecto a la calificación jurídica, la Corte a qua reflexionó en el sentido siguiente: El reclamo resulta defectuoso, pues no existe una correspondencia entre la norma que se alega violada y las argumentaciones dadas por el recurrente. El artículo 19 del Código Procesal Penal plantea la formulación precisa de cargo. Esto significa que la persona que está siendo en causada en un proceso penal tiene derecho a ser informado de las imputaciones formuladas en su contra, de manera que pueda ejercer su derecho de defensa. En el presente proceso, el ministerio público presentó acusación contra el imputado Danilo Suero de los Santos por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y 396 literal A, de la Ley 136-03, que el juez de la instrucción acogió de manera total la acusación y el imputado fue procesado por el crimen de homicidio voluntario, así como golpes y heridas inferidas a un menor de edad. Por todo lo cual la Corte constata que en el presente proceso se ha cumplido con las disposiciones de la ley; razón por la cual procede rechazar el tercer medio invocado, al no advertir la falta de fundamentación alegada por la parte recurrente.

4.16. De la lectura y análisis de la sentencia recurrida esta Sala Penal no ha podido advertir la falta de motivación alegada por el recurrente, quedando evidenciado que los jueces de la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hicieron, aportaron motivos suficientes y pertinentes que justifican válidamente el fallo impugnado.

4.17. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte a qua, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo la Corte a qua cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente que respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el medio sometido a su escrutinio; de manera pues, que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado.

4.18. Como colofón de esta decisión se debe afirmar que al no verificarse los vicios invocados por el recurrente en los medios propuestos en su recurso de casación procede rechazar indefectiblemente dicho recurso y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

#### VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Danilo Suero de los Santos, contra la sentencia penal núm. 0132-TS-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de noviembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Dublenis Alberto Santana Cruz y Central Romana Corporation, LTD.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alex Enrique Alcántara Gil.
<b>Recurrido:</b>	Jimmy Dovil.
<b>Abogada:</b>	Licda. Rosa Aleyda Avilez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178o de la Independencia y 158o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Dublenis Alberto Santana Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 103-0005003-5, domiciliado y residente en el número 94, del sector Higüeral de la ciudad de La Romana, imputado; y Central Romana Corporation,



LTD, compañía agrícola industrial, con asiento social en el batey Central Romana, provincia La Romana, tercera civilmente demanda, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-721, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de abril del año 2019, por el Lic. Alex Enrique Alcántara Gil, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Dublenis Alberto Santana Cruz y la empresa Central Romana Corporation, LTD, tercera civilmente demandada, contra sentencia penal No. 201-2019-SSEN-0001, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año 2018, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles ocasionadas con la interposición de su recurso, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho de la abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de Veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Romana, declaró al imputado Dublenis Alberto Santana Cruz, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra d, 61, 65 y 76 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Jimmy Dorvil, y lo condena, en el aspecto penal, a cumplir la pena de un año de prisión (suspendida) y multa de mil quinientos pesos (RD\$1,500.00). Se suspende la pena del imputado al tenor de lo que establece el art. 341 del Código Procesal Penal. Bajo las reglas siguientes: 1- Residir en un lugar determinado, 2- Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral, 3-Abstenerse de viajar al extranjero sin autorización. En el aspecto civil condenó al imputado conjuntamente con la Compañía Central Romana Corporation LTD, en su calidad de tercero civilmente demandado, de manera conjunta y

solidaria al pago de una indemnización por la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00).

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00658, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2020, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 3 de junio de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (COVID-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país producto de la pandemia, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00558 del 23 de noviembre de 2020, para el día 15 de diciembre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Alex Enrique Alcántara Gil, en representación de Dublenis Alberto Santana Cruz y Central Romana Corporation, LTD: Primero: Declarando con lugar el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en cumplimiento de las disposiciones de la ley que rige en la materia, ser legal en cuanto a la forma y justo en el fondo; Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, ordenando la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal de primera instancia distinto del que dictó la sentencia, del mismo grado y departamento judicial, para la realización de una nueva valoración de la prueba, tal y como lo establece el artículo 427, literal b, del Código Procesal Penal Dominicano; Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Alex Enrique Alcántara Gil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.2. Lcda. Rosa Aleyda Avilez, en representación Jimmy Dovil: Primero: Declarando bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, interpuesto por el señor Dublenis Alberto Santana Cruz y la Compañía Central Romana Corporation, LTD en contra de la sentencia número 334-2019-SSEN-721 de fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; por el mismo haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con el derecho, y en cuanto al fondo; Segundo: Rechazando en toda sus parte la instancia contentiva de recurso de casación, interpuesta por el señor Dublenis Alberto Santana Cruz y la Compañía Central Romana Corporation, LTD en contra de la sentencia número 334-2019-SSEN-721 de fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; por el mismo ser improcedente, mal fundado y carente de base y argumentos legales; Tercero: Confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con número 334-2019-SSEN-721 de fecha Ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; por la misma ser justa y reposar sobre pruebas y argumentos legales y por la misma estar fundamentada tanto en hecho como en el derecho; Cuarto: Condenando a los recurrentes señor Dublenis Alberto Santana Cruz y la Compañía Central Romana Corporation, LTD, al pago de las costas del procedimiento y que las mismas sean distraídas en favor y provecho de la Lcda. Rosa Aleyda Avilez quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar, el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Dublenis Alberto Santana Cruz, en contra de la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-721, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el día ocho (8) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), ya que el Tribunal a quo, hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, en aras de garantizar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los derechos y garantías de las partes.

1.4.4. Mediante instancia de fecha 18 del mes de diciembre de 2019, la Lcda. Rosa Leyda Ávila, actuando en nombre y representación del señor Jhimmy Dorvil (parte recurrida), depositó en la secretaría de la Corte a qua, una instancia contentiva de escrito de defensa en relación al recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: PRIMERO: DECLARANDO bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Casación, interpuesto por el señor Dublenis Alberto Santana Cruz y la Compañía Central Romana Corporation, LTD. en contra de la sentencia número 334-2019-SSEN-721 de fecha Ocho (08) del mes de Noviembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; por el mismo haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con el derecho, y en cuanto al fondo; SEGUNDO: RECHAZANDO en toda su parte la Instancia contentiva de Recurso de Casación, interpuesta por el señor Dublenis Alberto Santana Cruz y la Compañía Central Romana Corporation, LTD. en contra de la sentencia número 334-2019-SSEN-721 de fecha Ocho (08) del mes de Noviembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; por el mismo ser improcedente, mal fundado y carente de base y argumentos legales; TERCERO: CONFIRMANDO en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con número 334-2019-SSEN-721 de fecha Ocho (08) del mes de Noviembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; por la misma ser justa y reposar sobre pruebas y argumentos legales y por la misma estar fundamentada tanto hecho como en el derecho; CUARTO: CONDENANDO a los recurrentes señor el Dublenis Alberto Santana Cruz y la Compañía Central Romana Corporation, LTD. al pago de las costas del procedimiento y que las mismas sean distraídas en favor y provecho de la LICDA. ROSA ALEYDA AVILEZ quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Dublenis Alberto Santana Cruz y Central Romana Corporation, LDT, proponen el siguiente medio de casación:

Sentencia manifiestamente infundada y no apegada a la ley, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, errónea valoración de la prueba y desnaturalización de los hechos de la causa.

2.2. En el desarrollo de su medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

A que del examen de la sentencia recurrida se desprende que, si los jueces hubieran valorado correcta y lógicamente las pruebas aportadas y que fueron hechas valer en el tribunal de Primera Instancia, principalmente las pruebas testimoniales; hubiera llegado a una solución distinta del caso. Que el Tribunal no estableció las razones de su convencimiento de culpabilidad del señor Dublenis Alberto Santana Cruz, criterio al que la Corte a-quo se adhiere faltando al análisis lógico de las pruebas, tratándose de un elemento fundamental para determinar de forma idónea las implicaciones judiciales en el presente caso. A que de haberse analizado las conductas del exponente conductor Dublenis Santana Cruz, en relación a la conducta de quien se hace llamar víctima como posible causa generadora o contribuyente del daño, esta habría devenido en la exclusión de su responsabilidad penal y civil en el hecho de marras. A que los Jueces debieron evaluar de forma más profunda la conducta de la víctima, la cual conducía, según su propio testimonio, a una velocidad elevada, de forma distraída y atolondrada sin percatarse del tránsito de ese cruce, por lo que la Corte a-quo no se detuvo a observar el artículo 172 del Código Procesal Penal, sobre la valoración de la prueba. A que queda de manifiesto que la decisión impugnada no solo adolece del vicio de falta de motivo, sino que además incurrió en la grave falta procesal de no examinar y ponderar elementos probatorios que aun figurando en el expediente no evaluó como era deber de la Corte, valorar las pruebas, descartarlas o si así lo consideraba pertinente haberle dado al caso una solución distinta, siempre que la Corte a-quo avalara esas pruebas, lo que obviamente no hizo. Que la comentada y reiterada imprecisión de la Corte a-quo en la determinación precisa de los hechos y el señalamiento claro y detallado de los que motivaron su decisión, en la forma tal como fue dictada, lo que no permite a esta Honorable Corte de Casación, verificar si la Ley fue o no correctamente aplicada(sic).

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

El Tribunal A quo pudo comprobar que los testigos presentados por la parte acusadora presenciaron el accidente objeto del presente proceso, otorgándole credibilidad a sus declaraciones, y restándosela a las de los testigos aportados por la parte imputada, por incurrir estos en contradicciones entre sí. Sobre la valoración del testimonio en general, y de testimonios discordantes en particular, ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia, lo siguiente; “Considerando: Que la credibilidad atribuida por los jueces del fondo a la declaración de un testigo sólo puede ser censurada en casación cuando se haya incurrido en desnaturalización de la misma, o cuando no haya sido interpretada en su verdadero sentido y alcance. (B. J. 787.150). Que la credibilidad de un testimonio no depende de la categoría del deponente, sino del grado de sinceridad que el juez atribuye a sus declaraciones a la luz del hecho esencial controvertido (B. J. 051. 413). Que si ciertamente, los jueces pueden edificarse, cuando hay declaraciones divergentes, en lo expuesto por el testigo que estimen más sincero y más verosímil su testimonio, deben consignarlo así y dar razones para ello. (B.J. 756. 3624). Que, entre varias declaraciones no coincidentes, el juez puede basarse en la que le parezca más sincera y verosímil. (B. J. 827. 1980; (B. J. 827.2029), cuyas facultades fueron ejercidas por el Tribunal A-quo, sin desnaturalizar dichos testimonios. Respecto al alegato de que se retienen en la sentencia recurrida, violaciones a los artículos 61, sobre exceso de velocidad; 65, sobre conducción temeraria y 76, sobre virajes, a pesar de que las pruebas documentales ni las testimoniales presentadas, en su totalidad, solo sirven para comprobar la ocurrencia de un hecho, no así, para comprobar y sostener sanciones por dichas faltas, resulta, que uno de los testigos señaló que el imputado conducía su vehículo como a 80 kilómetros por hora, y que el Tribunal A-quo consideró que el accidente pudo haberse evitado si dicho imputado detiene su vehículo y penetra a la calle con el debido cuidado y circunspección, y que éste transitaba por la calle 3ra. Del Residencial Romana del Oeste, al pretender penetrar a la calle 5ta., sin tomar en cuenta las reglas de tránsito y sin observar que, en vía directa, de Oeste a Este, y a su derecha venía la víctima Jimmy Dorvil, provocando así el accidente, todo lo cual revela que dicho imputado hizo

un giro para ingresar a la calle 5ta. desde la calle 3ra., y que no controló adecuadamente la velocidad al momento de penetrar a la referida vía, cuya conducta tipifica las faltas por las que este fue condenado. De lo anterior resulta que el Tribunal A-quo expuso los motivos por los cuales dio por establecida la responsabilidad penal del imputado recurrente Dublinis Alberto Santana Cruz por los hechos arriba descritos, los cuales ciertamente tipifican una violación a los Arts. 49, letra D, 61, 65 y 76 de la entonces vigente Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y por tanto conllevan una sanción de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de RD\$700.00 a RD\$3,000.00 pesos, según el primero de dichos textos legales, por lo que la pena de un año de prisión suspendida y multa de RD\$ 1,500.00 pesos que le fue impuesta se encuentra legalmente justificada y es proporcional a la gravedad de los referidos hechos.

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Los recurrentes en el medio de su recurso de casación discrepan del fallo impugnado, porque alegadamente: Del examen de la sentencia recurrida se desprende que, si los jueces hubieran valorado correcta y lógicamente las pruebas aportadas y que fueron hechas valer en el tribunal de Primera Instancia, principalmente las pruebas testimoniales; hubiera llegado a una solución distinta del caso.

4. 2. Para lo que aquí importa, es preciso señalar que es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

4.3. En lo que concierne a las pruebas testimoniales, la Corte *qua* luego de examinar el fallo impugnado en apelación y la decisión del tribunal de primer grado, procedió a desestimar la queja de los recurrentes en cuanto a la valoración probatoria, por los motivos siguientes:

Alegato este que carece de sustento dado el hecho de que el Tribunal A-quo estableció en su sentencia el por qué le otorgaba valor probatorio

a las declaraciones de estos testigos a cargo, no así a la de los testigos a descargo, estableciendo al respecto, lo siguiente: “Que en relación al testimonio ofrecido por los señores Jimmy Dorvil, Fralikin Antonio Villas Espinal y Acnel Nesius, el tribunal le otorga valor probatorio, puesto que estuvieron en el lugar del accidente en cuestión y han narrado de manera coherente, clara y precisa, con todos sus detalles como ocurrió dicho accidente. Que en relación al testimonio de los señores Domingo Antonio Rijo Camacho y Caonabo Desolme, el tribunal no le otorga valor probatorio, puesto que dicho testimonio se contradice entre sí y entra en un estado de ambigüedad. Por una parte el testigo Domingo Antonio Rijo Camacho expresa al tribunal que el día del accidente en cuestión él estaba en la esquina de donde ocurrió el accidente, que en algunas ocasiones se ha montado en el vehículo del imputado porque son amigos, pero el día del accidente no estaba acompañando al imputado en el vehículo del accidente, argumentaciones éstas que no obedecen a la verdad puesto que el testigo Caonabo Desolme expresó que el imputado estaba parado en la esquina con el vehículo apagado y lo acompañaba el señor Domingo, refiriéndose al señor Domingo Antonio Rijo Camacho. Que el Ministerio Público le preguntó al señor Caonabo Desolme, que con quien andaba el señor Dublenis (imputado), y el testigo respondió: El (Imputado) andaba con Domingo y se paró en la esquina porque quería hablar conmigo. Que una vez más ha quedado demostrado que el testimonio de los referidos testigos falta a la verdad y por lo tanto no es dedigno (sic). En definitiva, el Tribunal A-quo pudo comprobar que los testigos presentados por la parte acusadora presenciaron el accidente objeto del presente proceso, otorgándole credibilidad a sus declaraciones, y restándosela a las de los testigos aportados por la parte imputada, por incurrir estos en contradicciones entre sí.

4.4. Esta Segunda Sala luego de examinar la decisión impugnada, ha podido comprobar que la Corte *a qua* hizo un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones de los testigos deponentes por ante el tribunal de juicio, sin observar desnaturalización ni contradicciones en el contexto de sus declaraciones; en ese sentido, el juez de primer grado pudo ponderar todo cuanto sucedió en la audiencia, y en virtud del principio de inmediación determinó, luego de la valoración de las referidas declaraciones, la responsabilidad del imputado, al quedar claramente comprobado que *en fecha veinticuatro (24) del mes*



octubre del año dos mil dieciséis (2016), siendo las 13:25, por la calle 3ra. del sector Romana del Oeste en dirección Sur-Norte, el imputado señor Dublinis Alberto Santana Cruz, conducía el Jeep marca mitsubishi, color blanco, placa No. G258529, chasis No. JMYMNV88WBJ000124, del año 2011, vehículo el cual corresponde a la propiedad de la compañía Central Romana Corporation LTD; que la víctima el señor Jhimmy Dorvil, conducía de Oeste-Este en la motocicleta marca Suzuki, color negro, año 2002, placa No. K081115, chasis No. LC6PAGA1620K0017, que el imputado transitando por la calle 3ra, del Residencial Romana Del Oeste, al pretender penetrar a la calle 5ta sin tomar en cuenta las reglas de tránsito y sin observar que en vía directa, de Oeste a Este, y a su derecha venía la víctima Jhimmy Dorvil, provocando en ese instante el imputado con su imprudencia e inobservancia de las reglas de tránsito el accidente, de lo cual se advierte, contrario a lo establecido por la parte recurrente, que en las sentencias dictadas por las instancias anteriores sí se explica de forma clara y detallada cuál fue la falta cometida por el imputado.

4.5. Esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente.

4.6. Sobre la queja de la parte recurrente con respecto a la conducta de la víctima, luego de esta Sala Penal examinar el fallo atacado advierte que, contrario a lo que establecen los recurrentes, el tribunal a quo sí se pronunció con respecto a la conducta de la víctima, analizando no solo lo establecido por el tribunal de primer grado sobre esta cuestión, sino que también procedió a realizar su propio análisis sobre el mismo, dando motivos suficientes y pertinentes para desestimar lo invocado en el escrito de apelación, quedando claro y sin ningún tipo de duda razonable que el accidente en cuestión se debió a la falta exclusiva del imputado al momento de conducir por la vía pública de forma imprudente e inadvirtiéndolo contemplado en los artículos 49 letra d, 61, 65 y 76 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; por lo que procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.7. De lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos Jimmy Dorvil, Fralikin Antonio Villas Espinal y Acnel Nesius, los cuales aunados a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra los recurrentes y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.8. Es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde, de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, pues, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte de Apelación, los testigos deponentes en el plenario estuvieron en el lugar de los hechos a la hora de la ocurrencia del accidente, prueba esta que en el marco de la libertad probatoria, junto con los demás medios de pruebas, facilitó el esclarecimiento de los mismos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del juez de juicio, por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Dublinis Alberto Santana Cruz, en los hechos endilgados, actuó conforme a la norma procesal vigente, rechazando también, por los motivos ya expuestos, el argumento de los recurrentes con respecto a la supuesta falta de la víctima.

4.9. En lo que concierne a la falta de motivos denunciada por los recurrentes, es preciso señalar, que esta jurisdicción al abreviar en el examen realizado por la Corte *a qua* a la valoración probatoria asumida por el tribunal de primer grado, ha comprobado que lejos de estar afectada de un déficit de motivación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, el acto jurisdiccional impugnado contiene motivaciones suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada; en consecuencia, el alegato que se examina carece de fundamento por lo que se desestima.

4.10. Cabe agregar que de la simple lectura de la decisión impugnada se pone de relieve que, la Corte *a qua* no ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación, pues, como se ha dicho, la sentencia impugnada expone de manera palmaria en sus motivaciones y razonamientos los lineamientos previstos en el artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el medio propuesto por los recurrentes por carecer de fundamento.

4.11. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso por no haber prosperado su recurso, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho de la Lcda. Rosa Aleyda Avilez quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

#### VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dublenis Alberto Santana Cruz y Central Romana Corporation, LTD, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-721, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de noviembre de 2019.

**Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho de la Lcda. Rosa Aleyda Avilez quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 2 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Wilson Mercedes Rosario y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Lesbia Rosario Brito, Ada Sena, María Isabel Ozuna y Dr. Amaurys Reyes Sánchez.
<b>Recurridos:</b>	Rigoberto Mota Guerrero y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Aníbal Guzmán José.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) Wilson Mercedes Rosario, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Pedro Justo Contreras, Villa Hermosa, La Romana, imputado y civilmente demandado; b) Leonardo Mota Morla,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 295-0003295-7, domiciliado y residente en la calle 7, número 12, sector Vista Hermosa, Los Mulos, La Romana, imputado y civilmente demandado; y Enmanuel Mercedes Rijo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0051350-8, domiciliado y residente en la calle Principal, El Llano de Arroyo Grande, provincia El Seibo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SS-449, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal del proceso hecha de manera incidental por la Lcda. Ada Deliz Sena Febrillet, Defensa Técnica del imputado Enmanuel Mercedes Rijo, por improcedente e infundada. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha doce (12) del mes de diciembre del año 2018, por el Lcdo. Octavio Enrique Ramos Moreno, Abogado de los Tribunales de la República, actuando nombre y representación del imputado Leonardo Mota Morla; b) En fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año 2018, por los Dres. Amauris Reyes Sánchez y Luis Manuel Sánchez Ortiz, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Wilson Mercedes Rosario; c) En fecha ocho (08) del mes de enero del año 2019, por la Lcda. Ada Deliz Sena Febrillet, Defensora Pública, actuando a nombre y representación del imputado Enmanuel Mercedes; y d), En fecha, once (11) del mes de febrero del año 2019, por el Lcdo. José Aníbal Guzmán José, abogado de los Sres. Enrique Mota Santana, Ramón Mota Santana, Rubén Darío Mota Guerrero, Fernando Mota Guerrero, Rigoberto Mota Guerrero, Agapito Mota Guerrero y Fermín Mota Guerrero, todos contra la sentencia No. 959-2018-SS-00059, de fecha cuatro (04) del mes de octubre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos. **CUARTO:** Se condena a los imputados Leonardo Mota y Wilson Mercedes, y la parte querellante al pago de las costas penales y declarando las costas penales de oficio en cuanto al imputado Enmanuel Mercedes Rijo, por haber sido

*asistido por la Defensoría Pública. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante sentencia núm. 959-2018-SEEN-00059 de fecha 4 del mes de octubre de 2018, declaró a los imputados Leonardo Mota Morla, Enmanuel Mercedes Rijo y Wilson Mercedes Rosario, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304-II, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, condenándolos a una pena de 20 años de reclusión mayor. En el aspecto civil. Condena a los imputados al pago de una indemnización por la suma de Dos Millones (RD\$2,000.000.00) de pesos cada uno, en beneficio de Rigoberto Mota Guerrero, Fermín Mota Guerrero, Agapito Mota Guerrero, Fernando Mota Guerrero y Rubén Darío Mota Guerrero.

Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00660, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2020, fueron declarados admisible en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por Leonardo Mota Morla, Enmanuel Mercedes Rijo y Wilson Mercedes Rosario, y fijó audiencia para el 27 de mayo de 2020 a los fines de conocer los méritos de los mismos; que por motivos de la pandemia (COVID-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país producto de la pandemia antes citada, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00556 del 23 de noviembre de 2020, para el día 15 de diciembre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las mismas procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron los abogados de las partes recurrentes, la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Lesbia Rosario Brito por sí y la Lcda. Ada Sena, defensoras públicas, en representación de Leonardo Mota Morla y Enmanuel Rijo Mercedes, expresar a esta corte lo siguiente: Primero: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de apelación y en virtud del artículo 422. 1 esta honorable Corte dicte su propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, ordenando la absolución de los imputados Leonardo Mota Morla y Enmanuel Rijo Mercedes por insuficiencia de prueba y en consecuencia dicte sentencia absolutoria en virtud del artículo 337.2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordenando el cese de la medida de coerción y la libertad inmediata de los imputados Leonardo Mota Morla y Enmanuel Rijo Mercedes por haberse comprobado los vicios denunciados; Segundo: De manera subsidiaria, tengan a bien declarar con lugar el presente recurso, y en tal sentido esta Suprema Corte de Justicia case la sentencia y en consecuencia proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de un departamento judicial distinto; Tercero: Que en virtud de lo que establece el artículo 400 del Código Procesal Penal tengan a bien advertir y subsanar cualquier aspecto de índole constitucional que el recurrente no haya advertido en el recurso; Quinto: Que las costas sean declaradas de oficio por estar siendo el recurrente asistido por la Defensa Pública.

1.4.2. Dr. Amaurys Reyes Sánchez conjuntamente con la Lcda. María Isabel Ozuna, en representación de Wilson Mercedes Rosario, expresar a esta Corte lo siguiente: Único: Que esta Honorable Corte de Casación, luego de comprobar los motivos denunciados, proceda a acoger los medios propuestos y a declarar con lugar el presente recurso de casación, y en virtud del artículo 427 numeral 2, literal A, del Código Procesal Penal, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y ordenar la absolución del señor Wilson Mercedes Rosario, anulando en lo absoluto la sentencia número 334-2019-SEEN-449 de fecha 2 del mes de agosto del año 2019, puesto que las pruebas testimoniales resultan insuficiente y otorgan una duda al proceso a favor del recurrente, en consecuencia casar el presente proceso, enviarlo a una corte distinta a la que dictó la



sentencia recurrida a los fines de que sea emitida una nueva decisión, la cual deje sin efecto la sentencia del primer grado y la corte designada pueda valorar los motivos y los hechos, y pueda emitir una sentencia justa.

1.4.3. Lcdo. José Aníbal Guzmán José, en representación de Rigoberto Mota Guerrero, Fermín Mota Guerrero, Agapito Mota Guerrero, Fernando Mota Guerrero, Rubén Darío Mota Guerrero (parte recurrida), expresar a esta Corte lo siguiente: Primero: Que se rechacen los recursos de casación interpuestos por Leonardo Mota Morla y Enmanuel Mercedes Rijo, en todas sus partes por improcedente, mal fundados y carente de base legal; y en cuanto al recurso de Wilson Mercedes Rosario, que tenga a bien a rechazar el mismo por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, y que a la vez tanto el primer recurso como el segundo, dicha sentencia recurrida sea confirmada en todas sus partes, bajo reservas.

1.4.4. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la corte lo siguiente: Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar, la solicitud de extinción de la acción penal planteada por el recurrente Leonardo Mota Morla, por el supuesto vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, toda vez que la parte suplicante soslaya criterios que deben ser tomados en cuenta para tales fines, tal como su conducta frente al proceso, entre otros; Segundo: Rechazar, los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Wilson Mercedes Rosario, Leonardo Mota Morla y Enmanuel Mercedes Rijo, contra la Sentencia penal núm. 334-2019-SEEN-449, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el día dos (2) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), ya que los jueces han expuesto en su decisión de manera clara y objetiva, los motivos que tuvieron para dictar la decisión hoy recurrida, cumpliendo así con la norma procesal vigente, en amparo de la tutela judicial de todas las partes, sin vulnerar los derechos fundamentales de los recurrentes en ninguna de las fases del proceso.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Frank Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. Los recurrentes Leonardo Mota Morla y Enmanuel Mercedes Rijoproponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer Motivo:** *Error en la valoración de la prueba. Segundo Motivo:* *Solicitud de extinción penal por duración máxima del proceso y violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica artículos 8, 44.11, 148, 149 del Código Procesal Penal, 69.2, 74.4 de la Constitución Dominicana, 8.1 C.A.D.H., 7.11 de la Ley 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional (artículo 417.4 CPP). Tercer Motivo:* *Cuando después de una condena sobreviene o se revela algún hecho y cuando la sentencia es manifiestamente infundada (art. 426. 3 y 4, 428.4. 428.4 CPP).*

2.2. En el desarrollo de sus medios los recurrentes alegan, en síntesis, que:

**En cuanto al primer medio.** *Los jueces de la corte penal les otorgaron una errónea valoración a las pruebas testimoniales conforme a las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos. Ninguno de los testigos son pruebas testimoniales, no son directas ni tampoco vinculan a los imputados LEONARDO MOTA MORLA y ENMANUEL MERCEDES RIJO. El artículo 338 de nuestro Código Procesal Penal establece que para poder dictar sentencia condenatoria deben existir pruebas suficientes que establezcan con certeza la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se le imputa. De igual modo, nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, ha sido reiterativa al indicar: “que es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación en su decisión fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios”. Es por esta razón que el tribunal a-quo al señalar que se ha probado con pruebas indiciarias la responsabilidad penal de los ciudadanos LEONARDO MOTA MORLA y ENMANUEL MERCEDES RIJO, incurre en una errónea aplicación del artículo 338 del CPP. En cuanto al Segundo Medio.* *El tribunal A-quo, vulneró el principio de oficiosidad establecido en el artículo 7.11 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, 8, 44.11, 148, 149 del Código Procesal Penal, 69.2 de la Constitución, 8.1 de la C.A.D.H. al no pronunciar la extinción del proceso de manera oficiosa. Que los ciudadanos, ENMANUEL MERCEDES*

RIJO y LEONARDO MOTA MORLA fueron sometido a la acción de la justicia el primero el día Seis (06) de Marzo del Dos Mil Quince (2015) mediante la resolución emitida por el Juzgado de la Instrucción, se le impuso la medida establecida en el artículo 226.7 consistente en prisión preventiva por espacio de tres meses. Los ciudadanos ENMANUEL MERCEDES RIJO y LEONARDO MOTA MORLA, tienen Cuatro (04) años y siete (07) meses, sin que haya sobrevenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que en esas atenciones el proceso lleva más de los cuatro años que requiere el legislador para que un proceso se extinga, por lo que esta Honorable Corte Penal está comprometida con la Seguridad Jurídica, en ese orden debe pronunciar la extinción de la acción penal. **En cuanto al tercer medio.** Que el imputado Enmanuel Mercedes Rijo siempre ha mantenido su posición de inocente y el tiempo le ha dado la razón, decimos estos porque ha surgido un hecho que ha variado totalmente la situación del imputado y esta es que el testigo Edri Manuel Villa Calderón se retracta de su declaración a través de acto notarial de fecha primero (01) de octubre del año 2019, notariado por el Dr. Félix Cristino González, en el cual estableció lo siguiente: “que lo hizo por presión de una familiar del occiso con la cual había tenido un accidente de tránsito”. A que en virtud del cambio de testimonio del testigo estrella Edri Manuel Villa Calderón, existe una duda razonable la cual debe interpretarse a favor del imputado Enmanuel Mercedes Rijo, ya que este mediante acto notarial explica las razones por las cuales cometió perjurio en el juicio seguido a los imputados Enmanuel Mercedes Rijo, Leonardo Mota Morla y Wilson Mercedes Rosario (sic).

2.3. El recurrente Wilson Mercedes Rosario propone contra la sentencia impugnada el motivo de casación siguiente:

**Único Motivo:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 de la Constitución y arts. 8.2. d, 8.2.g de la CADH y legales, artículos 19, 21, 24, 25, 172, 294.2, 334.5, 393 y 426.3 (sentencia manifiestamente infundada) del Código Procesal Penal Dominicano.*

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Con relación a lo que fue la respuesta dada por la Corte a quo a los medios planteados en el recurso de apelación, sus argumentos fueron realizados de manera infundada, puesto que el medio al que hacen referencia para basar su decisión no constituye elemento de prueba suficientes, para

que sus argumentaciones adquieran el debido peso que deben tener. Que la corte Incurra en la misma falta que cometió el tribunal colegiado y no motivó su decisión, violentando lo establecido en la normativa y ocasionando efectos permanentes en perjuicio del señor WILSON MERCEDES ROSARIO, la motivación no debe ser fundada en alegatos deficientes y dando aquiescencia a las pruebas sin desarrollar dicho fundamento. Que en la valoración de las pruebas realizada por el tribunal a quo desde la página 11 a la 17 de la referida sentencia del tribunal a quo no queda establecido en ninguna circunstancia la participación de autor del hecho del señor WILSON MERCEDES ROSARIO y no se fundamenta la decisión que le impuso dicha sentencia gravosa al igual que a los demás imputados en el hecho, que dicha decisión se fundamentó en la declaración de los testigos, los cuales no pudieron nunca vincular a Wilson, como la persona que estaba en el lugar de los hechos. Este Tribunal superior de Justicia Penal debe anular la sentencia objeto del presente recurso por la admisión de estos motivos, pues de lo que se desprende del texto anterior, los jueces del colegiado consideran que la admisión de los hechos por parte de los otros imputados y las pruebas testimoniales de testigos que nada pudieron apreciar del hecho son medios de prueba, sin embargo, esto se contradice con lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal. A que el órgano acusador debe aportar los medios de prueba que comprometan la responsabilidad penal de recurrente y la corte no realizó ninguna ponderación racional y motivada que satisfaga el voto de la ley conforme al artículo 24 del código procesal penal, referente a las pruebas testimoniales presentadas en el juicio. Que en el caso de la especie, las pruebas presentadas, si bien son legales, no es menos cierto que la misma no están revestidas de Informaciones que puedan dar al traste a llevar a los juzgadores a emitir una decisión que vincule al imputado con el relato fáctico de la fiscalía y en consecuencia condenarlo a una pena de veinte (20) años, en franca violación del artículo 338 del Código Procesal Penal, esto es falso, no se ha podido demostrar que el imputado haya cometido el hecho, en tal sentido debe ser acogido el presente motivo de casación a favor del recurrente. Que, en el caso de la especie, se ha mantenido la presunción de inocencia, tal y como dispone Art. 14 del Código Procesal Penal (sic).

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por los recurrentes la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, por un lado, en el sentido de que:

A todas luces la decisión evacuada constituye una decisión justa y atinada, donde los jueces del Tribunal A-quo valoraron de manera conjunta e individual cada elemento de prueba aportado al proceso en la audiencia de fondo.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Leonardo Mota Morla y Enmanuel Mercedes Rijo:

4.1. Los recurrentes, en su recurso de casación, divergen con el fallo impugnado, porque supuestamente *los jueces de la Corte Penal les otorgaron una errónea valoración a las pruebas testimoniales conforme a las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos. Ninguno de los testigos son pruebas testimoniales directas ni tampoco vinculan a los imputados Leonardo Mota Morla y Enmanuel Mercedes Rijo. El artículo 338 de nuestro Código Procesal Penal establece que para poder dictar sentencia condenatoria deben existir pruebas suficientes que establezcan con certeza la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se le imputa.*

4.2. Antes de proceder a dar respuesta al primer medio de casación alegado por los recurrentes, es bueno recordar que la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en términos de su relevancia, en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso.

4.3. Tomando en cuenta lo transcrito en línea anterior y luego de examinar la sentencia impugnada, esta Sala Penal advierte que, contrario a lo aducido por los recurrentes en lo concerniente a la valoración

probatoria, las declaraciones de los testigos a cargo fueron valoradas conforme la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de cuyas declaraciones no fue advertido en el juicio ninguna irregularidad que afectara la verosimilitud de esos testimonios, sino que, contrario a lo que denuncia el recurrente, su valoración fue realizada conforme a la sana crítica racional, tal y como lo estableció de manera motivada la Corte *a qua* al momento de desestimar el vicio de desnaturalización denunciado, la cual reflexionó en el tenor siguiente: *con relación a que la desnaturalización de los hechos y la no participación del imputado carecen de veracidad en razón de que con las declaraciones del señor Ramón Mota Santana el Tribunal A-quo otorgó valor probatorio por éste haber declarado ante el plenario lo siguiente: (...). El Tribunal a quo dio motivos abundantes, precisos y contundentes al momento de dar por probada la culpabilidad del imputado recurrente cuya participación fue establecida más allá de toda duda razonable con base a los medios de pruebas aportados al proceso, en particular las declaraciones de los testigos de la acusación en el presente proceso de manera coherente del hermano del occiso, señor Juan Bautista Morales quien sostuvo que vio a Leo conversando con el hoy occiso por un espacio de tiempo de unos 15 o 20 minutos. De donde se puede determinar la certeza de que el fallecido al hablar con sus hijos y su hermano pudo haber identificado al imputado Leonardo Mota Morla, como la persona que le había disparado pero que además habían otros que no lo pudo identificar.*

4.4. Con respecto a la denuncia del recurrente Enmanuel Mercedes Rijo en su recurso de apelación, sobre la errónea valoración de las pruebas, la Corte *a qua* estableció: *Cabe destacar que en el presente caso y como ha sido establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia el Tribunal A-quo en el presente proceso hizo uso de un razonamiento lógico, que le proporcionó base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios; de lo cual se comprueba que las pruebas testimoniales, según se advierte de la lectura del fallo impugnado, fueron valoradas conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

4.5. En lo referente a la denuncia de los recurrentes sobre que *los testigos a cargo no son de testigos directos*, esta alzada, luego del examinar

el fallo impugnado, pudo comprobar que el reclamo incoado por los recurrentes con respecto a los testigos a cargo deponentes por ante el juez de mérito carece de fundamento, toda vez que, si bien es cierto que los testigos no estuvieron presentes cuando los imputados interceptaron al hoy occiso, donde le dispararon y le sustrajeron el motor en que andaba y el arma que portaba, no menos cierto es que sus declaraciones fueron corroboradas entre sí, donde, tal y como lo confirmó la Corte *a qua* luego de analizar el fallo impugnado en apelación, resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria en contra de los recurrentes, conforme lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, cuyo texto, en síntesis, dispone que, *se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado*, tal y como se advierte a continuación:

1) El testigo Juan Bautista Morales, estableció que el imputado Leonardo Mota Morla (a) Leo, conversó con el hoy occiso y que al momento de la ocurrencia del hecho éste lo pudo identificar como la persona que le disparó, tal y como lo expresó el testigo Ramón Mota Santana, quien dijo “Luego de que mi hermano salió del intensivo él me dijo que pudo reconocer a Leo como la persona que le había disparado, que habían otras personas pero que él no las pudo identificar. 2) En cuanto al testigo Henry Manuel Mejía de la Rosa, indicó que se dirigía hacia Arroyo Grande ya que es Motoconcho, que vio tres personas que venían a una velocidad aproximada de 100 km/h, que esa rapidez hizo que él se tirara a la cuneta para evitar ser investido por los conductores de las motocicletas. Señala a uno de los imputados como el que iba conduciendo la motocicleta del hoy occiso, indicando que se trataba de Wilson que él lo vio pero que él no lo conocía, que lo pudo identificar cuando vio sus fotos en las redes que tampoco conocían sus nombres. Es pertinente subrayar que si bien es cierto que antes de la ocurrencia del hecho el testigo dice no conocer a los hoy imputados, no menos cierto es que posterior al hecho los identifica como las personas que vio desplazarse a alta velocidad desde el lugar donde ocurrieron los hechos y en la fecha indicada en que se produjo la agresión, que posteriormente ocasionó la muerte al hoy occiso señor Agapito Mata Santana ya que en el transcurso de las declaraciones se observa que al reconocer los imputados aún no puede de manera específica señalarlos por sus nombres respectivos, no obstante indicar de manera inequívoca que fueron las personas que iban por la carretera

Arroyo-Grande hacia El Seibo en estampida. 3) Con respecto al testigo Francisco Javier García: Al deponer ante el plenario señaló que lo había llamado Rigoberto hijo del occiso y que le comunicó que le habían dado un tiro a su papá y que le quitaron la pistola y el motor. Al encontrarse en El Seibo y recibir esa información inmediatamente salió para Arroyo Grande, en esa carretera vio tres (3) individuos en tres (3) motores a gran velocidad que uno de ellos iba conduciendo un Suzuki negro 100 propiedad del hoy occiso. Estas declaraciones robustecen y corroboran la del testigo Henry Manuel Mejía de la Rosa que señala que los imputados iban en tres (3) motores y que había uno que iba conduciendo el motor del occiso desde Arroyo Grande hacia El Seibo. Esta ponencia, pone de manifiesto que al momento del hecho donde se produjo la agresión al occiso le fue sustraída su pistola y su motor. 4) en lo concerniente al testigo Ramón Mota Santana: El tribunal le otorgó valor probatorio cierto a sus declaraciones toda vez que indica que en su condición de hermano del occiso conversó con este luego de salir de la sala de intensivo y que le preguntó quién le había disparado y él le contestó que fue Leo; le pregunté de donde es él y me dijo que estaba en Arroyo Grande y que vivía en La Romana que habían más y que él no los conocía. Que su hermano tenía un arma y que no sabía quién la tenía, al mostrarle el Ministerio Público el arma éste la reconoció como el arma de su hermano, sustraída al momento de los hechos por Leo conforme le señaló el occiso. Además de constituir estas declaraciones una prueba cierta, útil y pertinente al vincular a Leo y sus acompañantes con el hecho en calidad de autores. 5) en cuanto a la testigo Nicolasa Rijo Pache: Quien puntualizó que el arma fue encontrada en el patio de su casa porque su hijo la llamó y le dijo que él la había guardado allí, señalando que éste le había dicho que fue Leo quien se la entregó. Declaraciones que el tribunal le da valor probatorio cierto, útil y pertinente ya que se corroboran con las declaraciones del señor Ramón Mota Santana quien señaló que Leo le había sustraído el arma al occiso. 7) y en cuanto a Edri Manuel Villa Calderón: El tribunal otorga valor probatorio cierto, útil y pertinente porque a través de ellas se puede constatar que previo a la ocurrencia del hecho los imputados se encontraban conversando en un Billar, que seguían juntos cuando pasaron por la fritura de la madre del deponente y que posteriormente pasaron por donde el testigo se encontraba arreglando el motor en dirección al Seibo, siendo en un punto de esta trayectoria geográfica donde es ubicado el



occiso cuando fue agredido y los demás testigos deponentes señalan que venían tres personas en dirección al Seibo luego de ocurrido el hecho, el testigo de manera particular reconoció al imputado Enmanuel como uno de los componentes del grupo significando que lo conocía bien ya que de los demás no conocía sus nombres.

4.6. De lo anteriormente transcrito, no solo se comprueba que las pruebas testimoniales se corroboran entre sí, sino también con los demás medios de pruebas; por lo que, contrario a la queja de los recurrentes, el hecho de que estos testigos no estuvieron en el momento exacto en donde se cometió el ilícito, no hace que sus declaraciones sean ilegítimas o ilegales para probar el hecho que les fue endilgado a los recurrente, ya que debido a la corroboración entre ellas al momento en que el juez del juicio hizo la valoración conjunta, trajo consigo su credibilidad e idoneidad para sustentar los cargos presentados y vincular a los imputados con los hechos que le fueron endilgados.

4.8. Llegado a ese punto, es preciso poner de relieve que esta Sala Penal de la Corte de Casación ha fijado de manera inveterada el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no ocurrió en la especie, ya que en el presente caso el juez de mérito, luego de valorar las pruebas ofrecidas por la acusación, pudo comprobar que las mismas cumplen con los requisitos de legalidad establecidos por la norma, procediendo la Corte a qua a confirmar la indicada valoración, luego de comprobar que el tribunal de mérito actuó conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que procede desestimar el primer medio invocado por improcedente e infundado.

4.9. En el segundo medio de su recurso de casación alegan los recurrentes que: *El tribunal a quo, vulneró el principio de oficiosidad establecido en el artículo 7.11 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, 8, 44.11, 148, 149 del Código Procesal Penal, 69.2 de la Constitución, 8.1 de la C.A.D.H. al no pronunciar la extinción del proceso de manera oficiosa.*

4.10. Cabe señalar que la Corte *a qua*, en cuanto a la solicitud de extinción hecha por el recurrente Enmanuel Mercedes Rijo, estableció lo siguiente:

Que la parte imputada en presente proceso Enmanuel Mercedes Rijo solo ha establecido en su petitorio incidental que el presente proceso tiene 4 años y no ha concluido, pero sin aportar a esta Corte elementos que demuestren dilaciones innecesarias motivos por los cuales haya transcurrido el plazo máximo de duración del proceso. Que el artículo 134 del Código Procesal Penal dispone que las partes deben litigar con lealtad, absteniéndose de proponer medidas dilatorias, meramente formales y de abusar de las facultades que éste código les reconoce; que el imputado recurrente al solicitar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, a pesar de haber contribuido con el retardo del mismo, ha asumido una conducta contraria a la lealtad procesal que le exige el texto legal antes mencionado. Que por los motivos antes expuestos procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal formulada por la defensa técnica del imputado Enmanuel Mercedes Rijo.

4.11. En efecto, en lo que respecta a la queja sobre la declaratoria de extinción de la acción por el vencimiento de la duración máxima del proceso denunciada por los recurrentes Leonardo Mota Morla y Enmanuel Mercedes Rijo, esta Sala al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito de los recursos de casación que se examinan, ha podido comprobar que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta a los imputados, lo cual ocurrió el seis (6) del mes de marzo del año 2015, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.12. Cabe señalar, que luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata en la fecha que figura en línea anterior, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por los recurrentes, en ese orden de ideas, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el siguiente tenor: “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma

definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”.

4.13. En ese orden de ideas el artículo 148 del Código Procesal Penal, aplicable al caso por ser el que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos, expresa que, la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años; por su parte en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”.

4.14. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

4.15. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido en el sentido de que: “...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso”<sup>7</sup>.

4.16. Luego de esta Corte de Casación realizar el examen de la sentencia impugnada y de las piezas que forman el expediente, llega a la conclusión sobre este punto, de que no pudo advertirse que de las actuaciones realizadas durante todo el proceso existan demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción del mismo al tratarse de un hecho que, donde según se pudo advertir de las actuaciones del caso, que la mayoría de los aplazamientos, si bien no fueron todos provocados por los recurrentes, fueron a los fines de garantizarles a los imputados un juicio justo, respetando el debido proceso, tales como: para que esté presente el abogado del imputado Enmanuel Mercedes, ordenar arresto y conducencia a los testigos, para conocer inhibición, para que el tribunal esté debidamente constituido, a los fines de que los imputados sean trasladados al plenario, a los fines reiterar citación y orden de arresto a testigos, a los fines de que esté presente el abogado de la parte querellante, citar los testigo a descargo, a los fines de otorgar un plazo de 5 días a la defensa técnica del imputado Enmanuel Mercedes Rijo, para que indique si continuará con la defensa o justifique su incomparecencia.

4.17. También pudo observar esta alzada, que su conclusión se torna sumamente compleja para el desarrollo del juicio y las acciones recursivas posteriores, donde se produjeron durante la etapa del juicio diversos aplazamientos del conocimiento de la audiencia de fondo para garantizarles un juicio justo a los imputados, unido a esto, realizaron actuaciones por separados por tener cada uno una defensa individual, más el tiempo transcurrido entre la sentencia de primer grado y la interposición de los recursos de apelación y posteriormente los de casación, situación esta que, si bien no todos los aplazamientos son atribuibles a los imputados, tampoco puede conducir a establecer que ha habido por parte de la autoridad judicial, una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso; por consiguiente, y tal y como se ha dicho, se advierte de la glosa procesal, que se realizaron las actuaciones descritas en línea anterior, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera más allá del establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal; por lo que, al observarse que las causas de las dilaciones en este caso explican y justifican el retardo del mismo, procede rechazar este segundo medio invocado por improcedente e infundado.

4.18. En el tercer y último medio de su recurso de casación, alegan los recurrentes, que supuestamente *el imputado Enmanuel Mercedes Rijo*

*siempre ha mantenido su posición de inocente y el tiempo le ha dado la razón, decimos estos porque ha surgido un hecho que ha variado totalmente la situación del imputado y esta es que el testigo Edri Manuel Villa Calderón se retracta de su declaración a través de acto notarial de fecha primero (01) de octubre del año 2019, notariado por el Dr. Félix Cristino González, en el cual estableció lo siguiente: “que lo hizo por presión de una familiar del occiso con la cual había tenido un accidente de tránsito”. A que en virtud del cambio de testimonio del testigo estrella Edri Manuel Villa Calderón, existe una duda razonable la cual debe interpretarse a favor del imputado Enmanuel Mercedes Rijo, ya que este mediante acto notarial explica las razones por las cuales cometió perjurio en el juicio seguido a los imputados Enmanuel Mercedes Rijo, Leonardo Mota Morla y Wilson Mercedes Rosario.*

4.19. Conforme a lo establecido en el artículo 201 del Código Procesal Penal, “Antes de iniciar su declaración el testigo es informado sobre sus obligaciones, de la responsabilidad derivada de su incumplimiento y según su creencia presta juramento o promesa de decir la verdad. ...”.

4.20. En cuanto a las declaraciones del testigo a cargo Edri Manuel Villa Calderón, el tribunal de primer grado estableció lo siguiente: El tribunal otorga valor probatorio cierto, útil y pertinente porque a través de ellas se puede constatar que previo a la ocurrencia del hecho los imputados se encontraban conversando en un Billar, que seguían juntos cuando posaron por la fritura de la madre del deponente y que posteriormente pasaron por donde el testigo se encontraba arreglando el motor en dirección al Seibo, siendo en un punto de esta trayectoria geográfica donde es ubicado el occiso cuando fue agredido y los demás testigos deponentes señalan que venían tres personas en dirección al Seibo luego de ocurrido el hecho, el testigo de manera particular reconoció al imputado Enmanuel como uno de los componentes del grupo significando que lo conocía bien, ya que de los demás no conocía sus nombres; valoración que fue confirmada por la Corte a qua, luego de comprobar que el tribunal de primer grado actuó conforme a la sana crítica racional.

4.21. Esta Segunda Sala, luego de examinar el fallo atacado, entiende procedente desestimar el tercer medio invocado, toda vez que el indicado testigo estableció “que previo a la ocurrencia del hecho los imputados se encontraban conversando en un Billar, que seguían juntos cuando

pasaron por la fritura de la madre del deponente y que posteriormente pasaron por donde el testigo se encontraba arreglando el motor en dirección al Seibo, siendo en un punto de esta trayectoria geográfica donde es ubicado el occiso cuando fue agredido”, hecho que fue probado no solo por ese testimonio, sino también por las demás pruebas testimoniales, las cuales fueron valoradas conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por el tribunal de primer grado, y con las cuales quedó probado el hecho en contra de los imputados; por lo que, como lo ha reiterado esta Segunda Sala, en innumerables decisiones, para que sea demostrada la inexistencia del hecho, en cuanto a las pruebas testimoniales, *tendrían los recurrentes que demostrar la falsedad mediante una sentencia por perjurio en contra del testigo que depuso en la audiencia, lo cual no ocurre en la especie.*

4.22. *Para mayor abundamiento, es preciso acotar, que tampoco le ha depositado la defensa de los recurrentes a este tribunal, ningún medio de prueba a los fines de sustentar su teoría de que el testigo Edri Manuel Villa Calderón, declaró ante el tribunal de primer grado por presión de una familiar del occiso con la cual había tenido un accidente de tránsito por lo que, tal y como ya fue explicado en el apartado anterior, para emitir su sentencia condenatoria el tribunal de primer grado valoró esos testimonios, otorgándole entera credibilidad, por entender que los mismos se circunscriben con logicidad dentro del cuadro fáctico de la imputación; razones por las cuales procede desestimar el tercer medio invocado y por vía de consecuencia el recurso de casación que se examina.*

*En cuanto al recurso de casación interpuesto por Wilson Mercedes Rosario:*

4.23. *Discrepa el recurrente Wilson Mercedes Rosario con el fallo impugnado porque alegadamente: Con relación a lo que fue la respuesta dada por la Corte a quo a los medios planteados en el recurso de apelación, sus argumentos fueron realizados de manera infundada, puesto que el medio al que hacen referencia para basar su decisión no constituye elemento de prueba suficientes, para que sus argumentaciones adquieran el debido peso que deben tener.*

4.23. Es preciso indicar, que para desestimar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilson Mercedes Rosario, la Corte *qua* estableció de manera motivada lo siguiente:

En el presente proceso no se ha violentado la sana crítica en razón de que: “Que en la especie, mediante la administración y valoración armónica de los medios de pruebas aportados por la parte acusadora, escuchados y ponderados los alegatos y las conclusiones del representante del Ministerio Público, de la Parte Querellante y de los abogados de la Defensa de los Imputados, el tribunal entiende que ha quedado probado el relato fáctico de la acusación ya que las pruebas producidas y analizadas, tal y como lo hemos expuestos precedentemente han logrado destruir la presunción de inocencia de que en principio estuvieron revestidos los imputados LEONARDO MOTA MORLA (a) LEO, WILSON MERCEDES ROSARIO (a) WILSON y ENMANUEL MERCEDES RIJO. En esas atenciones el tribunal considera que ciertamente en fecha Treinta (30) del mes de Enero del año Dos Mil Quince (2015) a eso de las Ocho (8:00) de la noche en el Batey Largo del Paraje El Llano, Sección Arroyo Grande, Municipio y Provincia de El Seibo, mientras el señor AGAPITO MOTA SANTANA, se trasladaba en su motocicleta por el camino principal Arroyo Grande, El Llano, fue interceptado por los imputados LEONARDO MOTA MORLA (a) LEO, WILSON MERCEDES ROSARIO, ENMANUEL MERCEDES RIJO, disparándole uno de ellos de nombre LEONARDO MOTA MORLA (a) LEO, despojando a la víctima de su pistola y su motocicleta”. 33 En cuanto al alegato de que no se demuestra la violación de los artículos 265 y 266 del Código Penal, carece de fundamento en razón de que y tal y como estableció el Tribunal A quo, en el presente caso de los hechos atribuidos a los imputados se desprende la existencia de los elementos constitutivos de la asociación de malhechores, los elementos constitutivos del homicidio y del robo con violencia, pues quedó determinado que fue una infracción cometida por tres personas, que le quitaron la vida a un ciudadano con el fin de sustraerle sus pertenencias; encontrándose en consecuencia los elementos caracterizadores de la agravante del homicidio prevista en el artículo 304-11 del Código Penal Dominicano, motivo por el cual se hizo una correcta valoración de los hechos, ofreciendo una motivación acorde a la calificación jurídica impuesta a los justiciables, motivo por el cual se desestima el señalado alegato.

4.25. Por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el

juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

4.26. Luego de realizar el estudio del fallo atacado, esta alzada no pudo advertir la falta de motivación alegada por el recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua* actuó conforme a derecho al desestimar los motivos del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, consistente en: *Desnaturalización de los hechos y falta de valoración de las pruebas testimoniales*; dando motivos suficientes y pertinentes, tal y como se comprueba en los motivos transcritos en línea anterior.

4.27. Tal y como fue establecido en otra parte de esta decisión, la Corte *a qua* actuó correctamente al desestimar los indicados medios, toda vez que, según se observa, en cuanto a las declaraciones del testigo a cargo, las mismas fueron valoradas de forma positiva por el tribunal de méritos y confirmada por la Corte *a qua*, al no advertir desnaturalización ni contradicción, comprobándose con sus testimonios la responsabilidad del imputado en los hechos que le fueron endilgado.

4.28. La decisión recurrida está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar las quejas de los recurrentes contra la sentencia de primer grado, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada constatar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, de donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en la misma, donde, según se observa, las pruebas presentadas por el órgano acusador fueron valoradas conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.29. Como ya ha establecido esta Segunda Sala en varias ocasiones, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura, es evidente que lo dicho en línea anterior fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente y



contundente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado; por lo que, procede rechazar su recurso de casación por improcedente e infundado.

4.30. Como colofón de esta decisión se debe afirmar que al no verificarse los vicios invocados por los recurrentes en los medios propuestos en sus recursos de casación procede rechazar indefectiblemente dichos recursos y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los imputados Leonardo Mota Morla y Enmanuel Mercedes Rijo, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas; y, condenar al imputado Wilson Mercedes Rosario al pago de las costas penales del procedimiento.

#### VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por a) Wilson Mercedes Rosario, b) Leonardo Mota Morla y Enmanuel Mercedes Rijo, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-449, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro

de Macorís el 2 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Exime a los recurrentes Leonardo Mota Morla y Enmanuel Mercedes Rijo del pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Condena al recurrente Wilson Mercedes Rosario, al pago de las costas penales del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Omar Patricio Ozoria Méndez y compartes.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Alba Rocha y Teodora Henríquez Salazar.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) Omar Patricio Ozoria Méndez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 007-01003756-8, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 27, barrio la Loma, San Pedro de Macorís; b) Pedro González Santiago Mora, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1214598-2, domiciliado y residente en la calle Cristo Salva, casa núm. 65, Los Mameyes, Santo Domingo Este,

provincia Santo Domingo; c) Luis Ramón Minaya Acosta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1699816-2, domiciliado y residente en la calle Cuarta, núm. 34, sector Los Mameyes, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y d) Bonifacio de León Flores, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 005-0027792-6, domiciliado y residente en el paraje El Sapote, casa núm. 51, del municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, imputados, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00409, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Omar Patricio Ozoria Méndez, a través de su abogado constituido Lcdo. Carlo Garó, en fecha treinta (30) de diciembre del año dos mil quince (2015); b) Pedro González Santiago Mota, a través de su abogada constituida la Lcda. Yeni Quiroz Báez, Defensora Pública, en fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil dieciséis (2016); c) Gervacio Nolasco Paredes y Jorge Hernández Quezada, a través de su abogado constituido el Lcdo. José A. Fis Batista, en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil dieciséis (2016) y d) Luis Ramón Minaya Acosta, a través de su abogada constituida la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, Defensora Pública, en fecha primero (01) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), e) Bonifacio de León Flores, a través de su abogada constituida y apoderada Lic. Teodora Henríquez Salazar, en fecha 11 de marzo de 2014; Todos en contra de la sentencia marcada con el número 432-2015 de fecha dos (02) de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en la presente decisión. TERCERO: Rechaza la solicitud de traslado de cárcel realizada por el co-recurrente Omar Patricio Osoria Méndez, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia. CUARTO: Condena a los recurrentes: Gervacio Nolasco Paredes y Jorge Hernández Quezada, al pago de las costas por haber sido asistido por defensa privada; y declara exento del pago de costas el proceso con relación a los co-imputados: Omar Patricio Ozoria Méndez, Pedro González Santiago Mota, Luis Ramón Minaya Acosta y Bonifacio de León Flores, por haber sido asistidos por la Defensa Pública. QUINTO:

Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes.

El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 432-2015 en fecha 2 de septiembre de 2015, mediante la cual declaró a los imputados-recurrentes Omar Patricio Ozoria Méndez, Pedro González Santiago Mora, Luis Ramón Minaya Acosta, Gervasio Nolasco Paredes, Jorge Luis Hernández Quezada y Bonifacio de León Flores culpables de los crímenes de asociación de malhechores, robo con violencia, usurpación de funciones, secuestro y porte ilegal de armas de fuego; en perjuicio de Nayrobi Silvestre de la Cruz y Cristian Miguel González Ramírez, en violación a las disposiciones de los artículos 258, 265, 266, 379, 381, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, violación de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley núm. 583 sobre Secuestro y violación a los artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36; en consecuencia se les condena a cada uno a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

Mediante la resolución núm. 2528-2019 de fecha 28 de junio de 2019 dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por Omar Patricio Ozoria Méndez, Pedro González Santiago Mora y Luis Ramón Minaya Acosta y fijó audiencia para el 25 de septiembre de 2019, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

Mediante las resoluciones núms. 2528-2019 de fecha 28 de junio de 2019 y 001-022-2020-SRES-00928, del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) dictadas por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por Omar Patricio Ozoria Méndez, Pedro González Santiago Mora, Luis Ramón Minaya Acosta y Bonifacio de León Flores y se fijó audiencia para el 25 de septiembre de 2019 y para el 1 de diciembre de 2020, respectivamente, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes

reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

A la audiencia de fecha 25 de septiembre de 2019, fijada por esta Segunda Sala compareció el representante del Ministerio Público, el cual concluyó de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. Carlos Castillo Díaz, procurador adjunto de la procuradora general de la República: Primero: Que esta Honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar la solicitud de extinción de la acción penal planteada por Luis Ramón Minaya Acosta, por el supuesto vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, toda vez que el suplicante soslaya criterios que deben ser tomados en cuenta para tales fines, tal como su conducta frente al proceso; y rechaza los recursos de casación interpuestos por Omar Patricio Ozoria Méndez, Pedro González Santiago Mora y Luis Ramón Minaya Acosta, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00409, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de septiembre de 2018, ya que el tribunal a quo ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie en y en amparo de la tutela judicial de todas las partes; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales.

A la audiencia de fecha 1 de diciembre de 2020, fijada por esta Segunda Sala a los fines de conocer el recurso de casación interpuesto por el imputado Bonifacio de León Flores, comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.6.1. Lcda. Alba Rocha, en sustitución de la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensoras públicas, en representación de Bonifacio de León Flores: Primero: Que sea declarado con lugar el presente recurso en virtud del artículo 422 numeral 2.2 del Código Procesal Penal, y proceda esta honorable Suprema Corte de Justicia luego haber comprobado las denuncias vertidas en dicho recurso contra la sentencia recurrida a través de las violaciones anteriormente indicadas, tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso declarando la absolución del imputado por resultar

insuficientes las pruebas imputadas en su contra y en virtud del principio in dubio pro reo, ordenando en consecuencia su inmediata puesta en libertad; Segundo: De manera subsidiaria, que tengan a bien dictar sobre este caso y proceda a anular la sentencia impugnada, así como el debate que la precedió, ordenando el envío de la causa ante la misma corte, pero con una conformación distinta de jueces, para una nueva sustanciación del recurso, esta vez de conformidad al derecho; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar siendo asistido por la Defensa Pública.

1.6.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar, el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Bonifacio de León Flores, en contra de la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00409, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el día diecisiete (17) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), ya que ha quedado evidenciada la ausencia de fundamentación en cada uno de los motivos planteados por el recurrente.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

## II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

El recurrente **Omar Patricio Ozoria Méndez**, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales-artículos 14, 24 y 25 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3).* **Segundo Medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales-artículos 14, 24 y 25 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3), en cuanto al segundo y tercer motivo invocado en la Corte de Apelación.*

2.2. El recurrente, **Omar Patricio Ozoria Méndez** en el desarrollo de sus medios de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

**En cuanto al Primer Medio:** La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en relación al primer medio planteado en el recurso de apelación de la sentencia, con relación al motivo de “Primer Motivo: 1) Errónea aplicación de la ley, por inobservancia de aplicación del principio de la correlación entre la acusación y sentencia y el principio de justicia rogada artículos 25, 336 y la aplicación del 238 de manera analógica del Código Procesal Penal Dominicano (artículo 417-4 del Código Procesal Penal. El motivo invocado ante la Corte de Apelación, fue que el tribunal dio valor probatorio a las declaraciones de los testigos en relación al señor Omar Patricio haciendo el tribunal colegiado una interpretación analógica de la norma en desfavor del recurrente y que la Corte le dio esencia, y es que al revisar cada declaración de los testigos que fueron presentados a cargo de la fiscalía y la parte querellante y ninguno señala o manifiesta haber visto al señor Omar Patricio en la ocurrencia de los hechos, solo pudiendo el tribunal de Corte plantear que el señor Omar Patricio Ozotia fue arrestado y eso es lo único que le pudo retener, pero no pudo mencionar un testigo que lo identifique, o un mapeo que lo ubique en el lugar, día y hora de la ocurrencia de los hechos, o intercambio de llamadas con relación al hecho punible, y llama la atención del recurrente que si el tribunal colegiado y ahora la Corte no le quedó duda de la participación del recurrente en los hechos, debió citar de manera puntual cual fue la participación del señor Omar Patricio, se pregunta la defensa se puede condenar a una persona de un hecho al cual el órgano acusador no pudo ubicar en la ocurrencia de los hechos? ¿Se puede condenar cuando tampoco facilitó, ayudó y no se tuvo vínculo con el tipo penal de secuestro? No debió el tribunal hacer una interpretación extensiva de la norma en cuanto a la participación del recurrente con relación a los hechos y es que lo que se evidencia es que la fiscalía al no poder ubicar la participación del recurrente con los hechos es el tribunal que trata de ubicarlo, aun cuando no se pudo probar cual fue su participación en los hechos, por lo que no hubo una formulación precisa de cargos con relación al señor Omar Patricio. **En cuanto al Segundo Medio:** A) La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al segundo medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “Segundo Motivo: la ilogicidad y contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia”. B) La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una



sentencia manifiestamente infundada, en relación al Tercer Medio planteado en el recurso de apelación de sentencia con relación al motivo de: “Tercer Motivo: Errónea aplicación de la ley penal, en especial del artículo 331 del Código Penal Dominicano, ya que no se rompió con la presunción de inocencia del recurrente”. La Corte alegando que se copió y pegó, no debió incurrir en ese error que la misma corte hizo mención, y antes estas motivaciones insuficientes dadas por la Corte, observa que en ningún momento se contesta de forma puntual y correcta los planteamientos del recurrente, que al momento, el recurrente entiende que son merecedor de ser recurrido en casación, como en el efecto hemos procedido, y es que mientras la Corte de Apelación continúe fallando, sin analizar de forma correcta, los planteamientos que hacen los recurrentes ante ellas, y viendo que sigue la Corte dando motivaciones que nada tienen que ver con lo planteado por el recurrente, y olvidando la Corte que no solo es verificar lo que dijo el tribunal de primer grado, sino que fue lo que el recurrente le planteó, en todas sus partes, debió la Corte decir que tiene el mismo criterio del tribunal de primer grado y explicar porque entiende que estos planteamientos no tienen mérito y porque dice la Corte que el tribunal colegiado no incurre nunca en ningún error, quedando la duda al recurrente el motivo del rechazo de la Corte, por no dar una motivación suficiente que toda persona cuando lea su sentencia pueda entender por qué asumió dicha postura. La Corte incurre en un error aun mayor, por confirmar todo cuanto viene de los tribunales de primer grado, y es que de forma de finalizar su segundo medio invoca ante la Corte de Apelación plantea la falta de motivación e infundada, en lo relativo a la aplicación de los criterios del artículo 339, y es que la Corte nunca contestó los planteamientos del recurrente en cuanto a este aspecto. Es que lo planteado fue que el tribunal no solo valoró la gravedad del daño para imponer la pena, y más aún en la página 44 numeral 15 de la sentencia de primer grado, y es citado el artículo 4 de la Ley 583, dicho artículo fue declarado inconstitucional (Sentencia TC/0380/15), y es que al ser anulado dicho artículo, son beneficiarios de circunstancias atenuantes, cosa que no ocurría anterior, dicho planteamiento puede entender que no haya sido observado por el tribunal colegiado, por entender ser un tribunal inferior, por entender el tiempo en el cual fue evacuada dicha decisión, y el conocimiento del juicio, pero es que la Corte al momento de revisar los criterios que utilizó el tribunal colegiado. Si de verdad observó la glosa

*se habría percatado de esta situación, y concatenado con lo planteado por el recurrente a la falta de motivación en cuanto al 339, el tribunal debió reducirle la condena de 30 años de reclusión al ciudadano Omar Patricio, y es que bajo dicho criterio y al no poder retenerle participación al recurrente, al no poner la inmediata libertad del ciudadano, al menos debió acoger circunstancias atenuantes y reducir la condena de 7 años como planteó la defensa en su medio recursivo, pero no sabemos cuál habría sido la suerte del justiciable, en vista que el tribunal de Corte nunca respondió a este planteamiento.*

2.3. El recurrente **Pedro González Santiago Mora**, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** *Errónea Aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal contenida en los arts. 69.1 y 2 de la CRD y 44.12, 148, 370 del CPP, todo lo que hace la sentencia manifiestamente infundada por no operar en tiempo oportuno el sistema de justicia;* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia, contenido en el art. 426.3 del Código Procesal Penal;* **Tercer Medio:** *Falta de Motivación en la Sentencia (arts. 24 y 417 del Código Procesal Penal.*

2.4. En el desarrollo de sus medios de casación **Pedro González Santiago Mora** alega, en síntesis, lo siguiente:

**En cuanto al Primer Medio:** *Que proceda pronunciar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, en virtud de los artículos 44-12, 148, 370 del Código Procesal Penal. que en el caso de la especie la Corte de Apelación no tuteló de oficio el hecho que a la fecha ha transcurrido un plazo mayor de cuatro años, sin que en la especie se haya producido la notificación de la parte imputada Pedro González Santiago Mora, de las sentencias correspondientes a su proceso, dígase, sentencia de juicio de fondo ni sentencia mediante la cual la Corte de Apelación decide el recurso por este interpuesto, lo que deja aperturado y transcurriendo los plazos para el vencimiento del proceso. No se establece ningún motivo que justifique que esa honorable Corte constituida por jueces garantes de la Constitución y en base al principio de favorabilidad no procedieron a extinguir la acción penal de oficio y por el contrario hicieron una interpretación restrictiva, en lugar de hacer una interpretación analógica y extensiva que favoreciera la libertad del*

imputado y el ejercicio de sus derechos y facultades conforme lo consagra el artículo 25 del Código Procesal Penal, ya que desde el 03/09/2012, al 03/09/2015 había transcurrido más de cuatro años, que manda el Código Procesal Penal por ser declarado complejo. A que si contamos desde el día once (11) de mayo del año 2012, a la fecha de hoy 15/11/2018, podemos decir que este imputado tiene 6 años, 6 meses, 4 días y contando, sin recibir una tutela judicial efectiva. **En cuanto al Segundo Medio:** La Sentencia es manifiestamente infundado, toda vez que respecto de la observancia que los honorables jueces que integraron la Corte de Apelación para conocer del asunto, no se molestaron ni siquiera en leer la sentencia objeto del recurso de apelación ni mucho menos de las piezas que conforman el expediente por que de haber sido así, que por los menos la leyeran se hubiesen percatado, que no se probó la acusación en contra del justiciable por la aplicación del principio de duda razonable, que como se evidencia precedentemente en las múltiples contradicciones desprendidas tanto de las pruebas testimoniales como las documentales, el tribunal sentenciador condenó al procesado por la violación de los arts. 1, 2, 3 y 4 de la Ley 583, Sobre Secuestro y violación a los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Armas, en consecuencia le impuso una pena de treinta (30) años de reclusión mayor haciendo un uso incorrecto de la interpretación de la ley agravando la situación del procesado, toda vez que el tipo penal del cual se le acusaba al imputado, era el contenido en el tipo penal de secuestro, el cual para su configuración tiene una serie de prerrogativas y requisitos fundamentales para la estructuración como un tipo penal independiente. Con relación a la valoración que hacen los juzgadores de los testimonios aportados al proceso por la parte acusadora es de fácil percepción ya que los mismos al momento de ofrecer su declaración frente al plenario mintieron y en su afanado interés en perjudicar al recurrente. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, toda vez que la sentencia por la cual fue condenado carece de una adecuada fundamentación, que violenta las reglas de la sana crítica, unido esto al hecho de que no hubo contradicciones e impresión por parte de los testigos a cargo. Así mismo, en la motivación no se explica en la sentencia recurrida los parámetros utilizados para la imposición de la pena, y por demás violándose el principio de presunción de inocencia, y por último, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciado para un ser humano, que es la libertad, el cual está consagrado en todos los

convenios Internacionales sobre Derechos Humanos. **En cuanto al Tercer Medio.** Le hacemos la crítica a la sentencia emitida por la honorable Corte, en el sentido de que siendo un tribunal de alzada nos trata de contestar en breves párrafos, diciéndonos que los elementos constitutivos del tipo penal de secuestro estaban configurados. Si se observa y se verifica las declaraciones de los testigos que fueron escuchados en el juicio de fondo, por ningún lado se puede comprobar los elementos constitutivos de dicha infracción penal, por tanto y en cuanto la defensa entiende que no están configurados los elementos constitutivos del tipo penal de secuestro no obstante haya tratado el acusador público de endilgarle al hoy recurrente dicha infracción, por lo tanto la honorable Corte deja de lado esa circunstancia, por consiguiente la sentencia objeto del recurso de casación es manifiestamente infundada. **Asimismo** el a quo decidió no darle valor a lo que fueron las manifestaciones del imputado como medio de defensa en el entendido de que los supuestos testigos de la barra acusadora no coincidieron en la hora en que vieron al imputado, ni mucho menos cual fue su participación en los hechos imputados, entendiendo la defensa del recurrente que estas motivaciones carecen de lógica ya que era necesario tomar en cuenta de manera extensiva lo que fueron sus declaraciones, ya que las mismas fueron presentadas a los fines de robustecer la defensa material del imputado de que éste no se encontraba en el lugar que señalan las víctimas que ocurrieron los hechos acaecidos. **Falta de motivación en cuanto a la valoración de los medios de pruebas.** Decimos que la sentencia de marras carece de motivación, toda vez que con la simple lectura de la sentencia se evidencia que los juzgadores basaron su decisión solo en fórmulas genéricas contrario a lo que dispone el artículo 24 de la Norma Procesal. **Falta de motivación por no estatuir en cuanto a las conclusiones de la defensa.** La defensa del hoy recurrente le solicitó al tribunal a quo que sea declarada la absolución del hoy recurrente, no verificándose en el cuerpo de la sentencia respuesta alguna sobre dicho petitorio, y limitándose a rechazo única y exclusivamente en la parte dispositiva, olvidando de esta manera que correspondía en el cuerpo de la misma realizar el debido análisis que permitiera al recurrente y al tribunal de alzada el entender las razones de la decisión verificándose de esta manera el vicio denunciado. Es por ello que entendemos que la sentencia recurrida está afectada del vicio denunciado, el de la falta de motivación por no estatuir en cuanto a las conclusiones de la defensa, lo cual se traduce

en una flagrante violación al derecho a recurrir que le asiste al imputado, dejándolo en un total estado de incertidumbre, debido a que el ejercicio de este derecho se ve limitado ya que no le permite a la parte recurrente, ni a los jueces que van a ejercer el control de la misma, tener una visión clara de las razones que llevaron al tribunal a quo a sustentar la condena impuesta al imputado. En ese sentido, consideramos que, en cuanto a este medio, el recurso debe ser declarado admisible. **Falta de motivación en cuanto a los criterios para la determinación de la pena.** Un aspecto esencial en la motivación de una decisión judicial en la que también incurrió el tribunal en su sentencia condenatoria fue que no justificó la individualización judicial de la pena, digo esto en virtud de que en la sentencia se fijó en contra del ciudadano Pedro González Santiago Mora una pena de treinta años de prisión, y la misma no se explica en modo alguno en cuales elementos probatorios se sustenta tal cuantía tan elevada.

2.5. Por su parte el recurrente **Luis Manuel Minaya Acosta** propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Violación al principio de motivación de la sentencia contenido en el artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Falta de estatuir, al no analizar ni dar respuesta al recurso interpuesto por el recurrente Luis Manuel Minaya Acosta. **Segundo Medio:** Falta de motivación y cuando la sentencia de la Corte sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. Artículo 426.2.

2.6. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente **Luis Manuel Minaya Acosta** alega, en síntesis, lo siguiente:

**En cuanto al Primer Medio:** La denuncia que hacemos en el presente recurso de casación, está basado en el hecho de que el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Manuel Minaya Acosta, fue rechazado por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo sin exponer las razones de su decisión. Decimos que la sentencia objeto del recurso de casación es manifiestamente infundada, toda vez que los honorables Jueces que integraron la Corte de Apelación para conocer del asunto, no se molestaron ni siquiera en leer la sentencia objeto del recurso de apelación ni mucho menos de las piezas que conforman el expediente, porque de haber sido así, que por lo menos la leyeran se hubieren percatado que no se probó la acusación en contra del justiciable por la aplicación del principio de duda razonable, que como se

*evidencia precedentemente en las múltiples contradicciones desprendidas tanto de las pruebas testimoniales como las documentales, el tribunal sentenciador condenó al procesado por la violación de los arts. 1, 2, 3 y 4 de la Ley 583 sobre Secuestro y violación a los arts. 39 y 40 de la Ley 36 sobre Armas, en consecuencia le impuso una pena de treinta (30) años de reclusión mayor haciendo una un uso incorrecto de la interpretación de la ley, agravando la situación del procesado, toda vez el tipo penal del cual se le acusaba al imputado, era el contenido en el tipo penal de secuestro, el cual para su configuración tiene una serie de prerrogativas y requisitos fundamentales para la estructuración como un tipo penal independiente. Que en la sentencia la corte a qua, si bien en la página 14 de la sentencia impugnada, la Corte hace mención de los medios sobre los cuales fundamentamos el recurso de apelación, lo cierto es que, eso no se traduce en la motivación del mismo, puesto a que en la sentencia se advierte, que luego de que la Corte a qua, establece el contenido de cada uno de los recursos, procede posteriormente a analizar cada uno de ellos salvo el del recurrente Luis Manuel Minaya Acosta. Que lo anterior expuesto, se visualiza en la página 23 de la sentencia cuando la corte establece: Análisis del recurso interpuesto por Omar Patricio Osorio; en la página 27 establece el análisis del recurso de apelación interpuesto por Pedro González Santiago Mora; en la página 31 analiza el recurso de apelación de Gervacio Nolasco y José Luis Fernández Quezada; en la página 34 analiza el recurso de Bonifacio de León Flores y ahí termina, clasificando cada recurso menos el del señor Minaya Acosta y consecuentemente procede a dar las argumentaciones y ponderación del recurso interpuesto por los co-imputados, es decir y para ser más claros, son seis imputados recurrentes con seis recursos y en las páginas citadas solo se analizan cinco recursos. En ese orden, al observar y analizar las 40 páginas de la sentencia que rechaza el recurso, en ninguna de sus partes se observa, que el tribunal analiza, valora o da respuesta al recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Manuel Minaya Acosta, lo cual constituye una violación flagrante a la motivación de la sentencia por falta de estatuir en perjuicio de este último y a la vez una violación a la tutela judicial efectiva. Es por ello que entendemos que la sentencia recurrida está afectada del vicio denunciado, es decir, el de la falta de motivación por no estatuir en cuento al recurso interpuesto y las conclusiones de la defensa, lo cual se traduce en una flagrante violación al derecho de recurrir que le asiste al imputado. **En cuanto al Segundo***

**Medio:** Un aspecto que resulta relevante y que **los jueces de la Corte a qua**, omitieron pronunciarse al respecto es sobre la extinción de la acción penal solicitada en la audiencia celebrada en la Corte de apelación y tampoco se le dio respuesta argumentada sobre este pedimento por lo que por medio del presente recurso el ciudadano Luis Manuel Minaya Acosta solicita a esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que proceda pronunciar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, en virtud del artículo 44-12, 148 y 370 del Código Procesal Penal Dominicano, lo que traduce en la sentencia manifiestamente infundada. conforme se puede evidenciar, el proceso seguido en perjuicio de Luis Manuel Minaya Acosta, ha obrado fuera de los plazos procesales destinados por la norma jurídica para el juzgamiento en una forma oportuna, lo que ha conllevado a que se produzca un grave perjuicio en contra del procesado, ya que lo ha privado de ser juzgado conforme a todas las garantías que consagran el debido proceso de ley, en especial ante una justicia oportuna y de un juzgamiento dentro de un plazo razonable, lo que ha incidido en una condena de 30 años injusta que le ha privado de su derecho a la libertad.

2.7. El recurrente **Bonifacio de León Flores** propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal contenida en los artículos 69.1 y 2 de la CRD y 44.12, 148 y 370 del CPP, todo lo que hace la sentencia manifiestamente infundada por no operar en tiempo oportuno el sistema de justicia; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia; **Tercer Medio:** Falta de motivación de la sentencia (arts. 24 y 417.2 del Código Procesal Penal).

2.8. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente **Bonifacio de León Flores** alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al Primer Medio: Que por medio del presente recurso el ciudadano Bonifacio de León Flores solicita a estos Honorables Jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que proceda a pronunciar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, en virtud del artículo 44-12, 148, 370 del Código Procesal Penal Dominicano, por la errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, por lo que la sentencia se traduce en

manifiestamente infundada, en el sentido de que todos los tribunales al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por estos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre sobre la ley. Que en el caso de la especie, la Corte de Apelación no tuteló de oficio el hecho de que a la fecha ha transcurrido un plazo mayor de cuatro años, sin que en la especie se haya producido la notificación de la parte imputada Bonifacio de León Flores, de las sentencias correspondientes a su proceso, dígase, sentencia de juicio de fondo ni sentencia mediante la cual la Corte de Apelación decide el recurso interpuesto por el justiciable, lo que los juzgadores de la Corte han dejado de lado la verificación en el discurrir del tiempo por lo que el plazo de duración máxima del proceso está ventajosamente vencido, por lo tanto al verificar las distintas suspensiones no fueron promovidas por parte del imputado, en el entendido que los pedimentos no fueron promovidos por parte del imputado, en el entendido que los pedimentos de suspensiones han sido pedimentos fundado en la norma y tendente a garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de ley, por consiguiente no pueden ser interpretado ni aplicado en detrimento del justiciable, por lo cual está ventajosamente vencido el plazo. Que, si contamos desde el día 11 de mayo del año 2012, a la fecha de hoy 14/10/2019, podemos decir que este imputado tiene 6 años, 8 meses, 3 días y contando, sin recibir una tutela judicial efectiva. En cuanto al Segundo Medio: Decimos que la sentencia objeto del recurso de casación es manifiestamente infundada, toda vez que respecto de la observancia que los honorables Jueces que integraron la Corte de Apelación para conocer del asunto, no se molestaron ni siquiera en leer la sentencia objeto del recurso de apelación ni mucho menos de las piezas que conforman el expediente, porque de haber sido así, que por lo menos la leyeran se hubieren percatado, que no se probó la acusación en contra del justiciable por la aplicación del principio de duda razonable, que como se evidencia precedentemente en las múltiples contradicciones desprendidas tanto de las pruebas testimoniales como las documentales, el tribunal sentenciador condenó al procesado por la violación de los arts. 1, 2, 3 y 4 de la Ley 583 sobre Secuestro y violación a los arts. 39 y 40 de la Ley 36 sobre Armas, en consecuencia le impuso una pena de treinta (30) años de reclusión mayor haciendo un uso



incorrecto de la interpretación de la ley, agravando la situación del procesado, toda vez el tipo penal del cual se le acusaba al imputado, era el contenido en el tipo penal de secuestro, el cual para su configuración tiene una serie de prerrogativas y requisitos fundamentales para la estructuración como un tipo penal independiente. Es evidente que la Corte no revisó en nada la sentencia emitida por el colegiado, ya que del análisis de la configuración del tipo penal es evidente señalar que el tribunal condenó al hoy recurrente sin tener la certeza que ciertamente el imputado no solo no participara en la trama criminal de la planificación y posterior realización del secuestro sino que no puede evidenciarse en el conocimiento del proceso con los elementos de pruebas ofertadas como sustento de la acusación pública que el dinero supuestamente requerido para la liberación de la víctima secuestrada se haya entregado a los secuestradores, ya que como se puede verificar en el análisis de las declaraciones de la víctima el señor Cristian Miguel González Ramírez, el cual señala que para hacer efectiva su liberación del cautiverio en que se encontraba se tuvo que pagar una cantidad de dinero el cual lo expresa de la siguiente forma, frente al tribunal en juicio de fondo. Ellos pedían RD\$600,000.00 y mi hermano le entregó RD\$550,000.00 a una persona que no estaba ahí en el salón de audiencia, haciendo referencia que dicha entrega no fue realizada en manos de ninguno de los imputados que se encontraban en la sala de audiencia. El tribunal juzgador incurre en la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que fundamenta el sistema de valoración probatoria del ordenamiento procesal penal dominicano en la sana crítica razonada, al valorar como determinante para la condena del hoy recurrente Bonifacio de León Flores, las declaraciones rendidas por los testigos a cargo, señores Cristian Miguel González Ramírez, Nayrobi Silvestre de la Cruz, Cristian Agrimaldys Gómez, Fe Santiago e Isaías José Tamárez Santiago, debido a que con los mismos no se puede determinar como un hecho cierto, probado más allá de toda duda razonable, que el recurrente haya sido la persona que haya cometido el ilícito penal imputado. Resulta que el tribunal a quo al momento de plasmar sus motivaciones en cuanto a lo que fueron las declaraciones de estos testigos obviaron razonar en base a la sana crítica razonada, ya que estas declaraciones tal como se puede observar resultaron contradictorias ya que desde el inicio de las investigaciones estos dan diferentes versiones sobre todo en cuanto a lo que tiene que ver con la supuesta participación del

hoy recurrente, señor Bonifacio de León Flores, quedando evidenciado de esta manera que estos no tuvieron contacto alguno con el mismo y por lo tanto la valoración dada por los jueces del fondo a estos elementos de prueba no se realizaron haciendo un uso correcto de la sana crítica razonada. La decisión dada por el a quo es contraria al principio de sana crítica ya que si se analiza en conjunto la acusación con las pruebas que la sustentan los juzgadores al momento de fallar se evidencia la carencia de motivación en relación a la sustentación que se da en torno a hechos que no han sido probados en base a las reglas del debido proceso de ley. Que esto constituye solo una fórmula genérica que trata de sustituir la motivación. Tercer Motivo: Le hacemos la crítica a la sentencia emitida por la honorable corte, en el sentido que siendo un tribunal de alzada nos trata de contestar en tres párrafos, diciéndonos que los elementos constitutivos del secuestro el objeto intencional no está configurado. A que el tribunal de marras incurre en falta de valoración en torno a la motivación de la sentencia al no explicar las razones por las cuales hizo caso omiso a las argumentaciones realizadas por la defensa técnica del recurrente en sus motivaciones, en franca violación a lo que dispone la norma y olvidando ese tribunal que nuestra Constitución sitúa la presunción de inocencia dentro de los derechos fundamentales a la libertad, y no corresponde al imputado demostrar su inocencia, sino que esta labor está a cargo del Ministerio Público quien esta ceñido al criterio de objetividad, por tales razones tiene la obligación de garantizar el respecto de este principio de inocencia a lo largo de su investigación así como en el transcurso del proceso hasta que intervenga una sentencia condenatoria que destruya esta presunción de inocencia. Asimismo, el a quo decidió no darle valor a lo que fueron las manifestaciones del imputado como medio de defensa en el entendido de que los supuestos testigos de la barra acusadora no coincidieron en la hora en la que vieron al imputado, ni mucho menos cual fue su participación en los hechos imputados entendiendo la defensa del recurrente que estas motivaciones carecen de lógica ya que era necesario tomar en cuenta de manera extensiva lo que fueron sus declaraciones, ya que las mismas fueron presentadas a los fines de robustecer la defensa material del imputado de que éste no se encontraba en el lugar que señalan las víctimas que ocurrieron los hechos acaecidos. Falta de motivación en cuanto a la valoración de los medios de pruebas. Decimos que la sentencia de marras carece de motivación, toda vez que con la simple lectura

de la sentencia se evidencia que los juzgadores basaron su decisión solo en fórmulas genéricas contrario a lo que dispone el artículo 24 de la Norma Procesal. Falta de motivación por no estatuir en cuanto a las conclusiones de la defensa. El tribunal a quo incurre en el vicio antes indicado al momento de valorar los elementos de pruebas presentados por el ministerio público, y que no le sirve de sustento a su decisión, en razón de que no explica porque razón no respondió a las conclusiones de la Defensa del recurrente Bonifacio de León Flores, ya que el caso de la especie no se probó la acusación presentada por el ministerio público, y que le sirven de sustento a su decisión, en razón de que no se explica porque razón no respondió a las conclusiones de la Defensa del recurrente, señor Bonifacio de León Flores, ya que el caso de la especie no se probó la acusación presentada por Ministerio Público consistente en la violación a las disposiciones 258, 265, 266, 379, 381, 382, 383, y 385, del Código Penal Dominicano, y así como la violación de los artículos 1, 2, 3, 4, de la ley 583 sobre Secuestro y la violación de los artículos 39, 40, de la ley 36 estos a los fines de justificar el mantenimiento de esta calificación motivan estableciendo que con las declaraciones de los testigos aportados por el Ministerio Público quedó probada la misma, y estos a su vez se limitaron a mencionar y describirlo supuestamente declarado por está olvidando realizar el análisis lógico de dichas declaraciones, sin responder en hecho y en derecho dichas conclusiones tal como dispone la norma. Por otra parte, la defensa del hoy recurrente le solicitó al tribunal a-quo que sea declara la Absolución del hoy recurrente no verificándose en el cuerpo de la sentencia respuesta alguna sobre dicho petitorio, y limitándose a rechazo única y exclusivamente en la parte dispositiva, olvidando de esta manera que correspondía en el cuerpo de la misma realizar el debido análisis que permitiera al recurrente y al tribunal de alzada el entender las razones de la decisión, verificándose de esta manera el vicio denunciado. Es por ello que entendemos que la sentencia recurrida está afectada del vicio denunciado, es decir, el de la falta de motivación por no estatuir en cuanto a las conclusiones de la defensa, lo cual se traduce en una flagrante violación al derecho a recurrir que le asiste al imputado, dejándolo en un total estado de incertidumbre, debido a que el ejercicio de este derecho se ve limitado ya que no le permite a la parte recurrente, a los jueces que van a ejercer el control de la misma, tener una visión clara de las razones que llevaron al tribunal a-quo a sustentar la condena impuesta al

imputado. En ese sentido, consideramos que, en cuanto a este medio, el recurso debe ser declarado admisible. Falta de motivación en cuanto a la determinación de la pena: Un aspecto esencial en la motivación de una decisión judicial en la que también incurrió el tribunal en su sentencia condenatoria fue que no justificó la Individualización Judicial de la Pena, digo esto en virtud de que en de la sentencia que se fijó en contra del ciudadano Bonifacio de León Flores, con una pena de Treinta (30) años de prisión y la misma no se explica en modo alguno en cuales elementos probatorios se sustenta tal cuantía tan elevada, esto si por estar los jueces obligados por mandato expreso de la ley a motivar al respecto, ya que toda decisión judicial exige una amplia motivación en lo que se refiere a la individualización judicial de la pena, encontrado sustento esta ordenanza en nuestro ordenamiento jurídico a luz de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal de la mano con la Constitución y los tratados internacionales una franca violación al debido proceso. Resulta que al momento de que el a-quo hace la ponderación correspondiente en cuanto a lo expuesto por dichos testigos establecen, entre otras cosas que: "Se pudo establecer que con la declaración hecha por dichos deponentes quedó establecida sin ningún tipo de duda razonable la participación activa por parte de los justiciables en la comisión del crimen que nos ocupa, además dichas declaraciones son coherentes con los demás elementos de pruebas aportados al plenario por el Ministerio Público. En la sentencia analizada en ninguno de sus considerandos los jueces motivaron las condiciones bajo las cuales aplicaron dicha condena, y tampoco establecen en el rechazo o admisión en cuanto a lo solicitado por la defensa y mucho menos cuales fueron los criterios utilizados para imponer la misma. Vemos que nuestro Código Procesal Penal es bastante claro al señalar en su artículo 339 los criterios para la determinación de la pena y en el mismo no se le plasma ni los aspectos negativos ni positivos del indicado artículo, se establece la situación señalada por el tribunal, independientemente de que este considere que tal enunciación no es limitativa, cuando la indicada normativa señala que la interpretación solo puede utilizarse en beneficio del imputado.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Es oportuno destacar que, con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes en sus respectivos escritos de apelación, la Cortea qua

para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, y así lo hizo constar de manera motivada en su sentencia, lo que sigue a continuación:

3.2 Que a los términos del artículo 69 de la Constitución de la República, el Debido Proceso se materializa a través de la obediencia de una serie de garantías mínimas, entre las que se encuentran la contradicción, la oralidad, la motivación y la valoración de pruebas legalmente obtenidas y racionalmente valoradas, parámetros obedecidos en el presente caso por el Tribunal a quo. Que conforme a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal en el proceso de aquí latencia de los medios de prueba sometidos a la consideración del juzgador este debe utilizar los parámetros de la coherencia o lógica, las máximas de la experiencia cotidiana, la ciencia enfocados al caso concreto a fin de obtener un acercamiento real a la verdad procesal del hecho puesto a su escrutinio, disposiciones que fueron sustentadas de forma correcta en el caso.

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de pasar a abordar el fondo de los recursos de casación que se examinan, es preciso resaltar que esta Segunda Sala ha podido advertir de la lectura de los argumentos articulados en los respectivos recursos de casación interpuestos por los imputados, que coinciden en invocar de forma análoga, que la sentencia dictada por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, en ese sentido, se procederá a examinar de manera conjunta aquellos motivos que por su analogía expositiva estén estrechamente vinculados.

4.2. De entrada y antes de proceder al análisis y ponderación de los alegatos comunes que sustentan los recurrentes contra el fallo impugnado, es menester establecer, que nada se opone a que en la motivación de las decisiones un órgano judicial proceda a reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, sobre todo cuando en los puntos denunciados por los recurrentes existen elementos de encuentro o vinculación entre ellos, lo cual para evitar odiosas repeticiones en su análisis, es plausible agruparlos en su conjunto y proceder a la respuesta jurídica que ameritan los medios propuestos.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Omar Patricio Ozoria Méndez.

4.3. En su primer medio el recurrente alega, que *la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en relación al primer medio planteado en el recurso de apelación de la sentencia, con relación al motivo de “Primer Motivo: 1) Errónea aplicación de la ley, por inobservancia de aplicación del principio de la correlación entre la acusación y sentencia y el principio de justicia rogada artículos 25, 336 y la aplicación del 238 de manera analógica del Código Procesal Penal Dominicano (artículo 417-4 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015.*

4.4. Con respecto a lo denunciado en el primer medio, la Corte a qua, reflexionó de forma motivada en el sentido siguiente:

*Que con relación al primer motivo planteado por el recurrente sobre la alegada errónea aplicación de la Ley, inobservancia del Principio de correlación entre acusación y sentencia Principio de Justicia Rogada e ilogicidad manifiesta, del análisis de la sentencia recurrida fue posible determinar que: En cuanto a que los testigos aportados por la fiscalía no merecen ningún crédito y que no existe correlación entre la declaración aportada por ellos y los hechos del caso, del análisis de la sentencia recurrida fue posible determinar que: a) En cuanto a que los testigos aportados por la fiscalía no merecen ningún crédito y que no existe correlación entre la declaración aportada por ellos y los hechos del caso, del análisis de la sentencia recurrida fue posible determinar que: El Tribunal a quo evaluó conforme a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia el testimonio del agente investigador actuante Isaías José Tamarez Santiago, quien explicó que en su calidad de encargado de la Oficina Técnica de Apoyo a Grandes casos Criminales de la Policía Nacional en materia de interceptación telefónica, participó en la interceptación telefónica realizada en virtud de orden judicial correspondiente a los teléfonos de los co-recurrentes. Que con base a la supraindicada interceptación se determinó, que de 5 a 7 personas se dedicaban al secuestro, robos compulsivos, porte ilegal y usurpación de funciones. Que uno de los secuestros se ejecutó en la persona de un empresario, en mayo del año 2012. Que el lugar desde donde se planificaban las supraindicadas operaciones delictivas era el Ensanche Isabelita (lugar que posteriormente fue allanado y que pertenecía a uno de los coimputados hoy recurrentes: Pedro González Santiago). Que el “modus operandi” de los coimputados era hacerse pasar por miembros de la DNCD realizando allanamientos ficticios. Que una de las víctimas*

del secuestro identificado fue el señor Cristian Miguel González Ramírez. (ver págs., 18 y sgtes sent. Rec.). Que otro de los testimonios evaluados fue el de Cristian Miguel González Ramírez, quien fue víctima de secuestro mientras se encontraba en su casa en San Pedro de Macorís, su testimonio fue calificado como coherente y creíble de forma correcta por el Tribunal a que en virtud de que, primero, logra identificar a dos de los co-imputados señalados en la investigación como miembros del grupo delictivo (Pedro González Santiago Mora y Luis Ramón Minaya Acosta) quienes en compañía de un grupo de personas y vestidos de militar (DNCD) secuestran a la víctima, ejercen actos de violencia contra la misma, para, posteriormente, dejarlo abandonado, luego de obtener la suma de RD\$550,000.00 por parte de sus familiares. Este testigo identificó además a Pedro González Santiago Mora como la persona que le perdonó la vida mientras era víctima de secuestro a pesar de reconocer que el mismo fue golpeado y maltratado por estos secuestradores. Que estas declaraciones son corroboradas por la esposa de la víctima que también se encontraba presente al momento de este secuestro, Nayrobey Silvestre de la Cruz, quien también logra identificar a estos dos co-imputados y hoy recurrentes; esta testigo coincidió además en corroborar que estos individuos iban vestidos de militar (DNCD). b) En cuanto a que no existen otras pruebas que sustenten o corroboren las declaraciones de los testigos lo que a juicio del recurrente se traduce en “duda razonable”, que del análisis de la sentencia recurrida fue posible determinar, contrario a lo planteado por el recurrente, que: La existencia de una serie de pruebas que corroboran la versión de hechos de los testigos a cargo y que resultan coherentes entre sí, tal como de forma correcta fue evaluado por el Tribunal a quo, entre las que se destacan. El acta de interceptación telefónica autenticada en el juicio oral por el oficial Isaías José Tamarez Santiago, con base a la cual se determinó la planificación de los hechos delictivos puestos a cargo de los co-recurrentes, el secuestro ejecutado contra la persona de Cristian Miguel González Ramírez, así como la planificación del secuestro a realizar al empresario de Puerto Plata, así como la suma que se pretendía reclamar por este hecho, (ver págs., 18,19 y sgtes de la sent. rec.) La mapificación telefónica autenticada por el supraindicado testigo (Tamarez Santiago) mediante la cual se pudo ubicar la trayectoria y punto de reunión de los co-recurrentes al momento del arresto en el peaje, camino a la realización del secuestro del empresario de Puerto Plata (se ubicó; recorrido, paradas, punto

reunión, hasta el lugar del arresto: “antes de cruzar el peaje de la avenida Duarte”). Que en cuanto al recurrente Omar Patricio Osoria Méndez, el Tribunal a quo evaluó como pruebas contundentes que lo vinculan a la asociación de malhechores a los fines supraindicados: Que en el caso concreto se realizó un trabajo de inteligencia previa, a través de interceptaciones telefónicas y mapificaciones que arrojaron la planificación y realización de secuestros, de estos el ejecutado contra la víctima Cristian Miguel González Ramírez, que dio al traste con el arresto en flagrante delito de este co-imputado y hoy co-recurrente conjuntamente con los demás recurrentes, momentos en que se transportaban en el vehículo Ford: Modelo Escape, en el que se encontraron pertrechos militares, armas de fuego, chalecos antibalas y Gorras con la identificación de la DNCD (una de estas gorras también fue ocupada a este recurrente, detenido trayecto al secuestro planificado contra un empresario de Puerto Plata de acuerdo a informaciones captadas mediante los medios tecnológicos) ver pág. 26, 27 y sgtes. del C.P.P., sent. Recurrída. Que además se incorporaron al plenario conforme al Debido proceso el correspondiente Acta de Registro de Vehículo en el que transitaba el hoy recurrente Omar Patricio Osoria, en que se hacen constar, además de los objetos supra descritos carnets de instituciones militares, las armas de fuego ocupada a cada uno de los co-recurrentes, sumado a los equipos telefónicos allí descritos. Que las declaraciones de las Víctimas testigos, tal como lo puntualizó el Tribunal a quo hacen referencia a la identificación como secuestradores de los co-recurrentes, los entonces militares Pedro González Santiago Mora y Luis Ramón Minaya Acosta, por lo que el establecimiento de la responsabilidad penal de este recurrente, tal como se evidencia de la sentencia de marras fue el resultado del arsenal probatorio de distinta índole, valorada en sus indicios y circunstancia concatenantes con la declaración de estas víctimas con relación al modus operandi desplegado por los coimputados en su conjunto. Que en los términos supra analizados se evidencia que la sentencia impugnada valoró de forma correcta, conjunta e integral los medios de prueba vinculantes y corroborantes capaces de establecer la responsabilidad penal del recurrente por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado.



4.5. De la lectura del contenido del apartado anterior, se destila fácilmente que el primer medio invocado por el recurrente Omar Patricio Ozoria debe ser desestimado, en tanto que, contrario a lo denunciado en el medio analizado, queda ostensiblemente establecida la participación del imputado en el caso que se le imputa, sin que pueda desprenderse del análisis del fallo impugnado, la supuesta violación a la formulación precisa de cargo que denuncia el recurrente, pues el imputado fue vinculado al caso por el hecho de haberse asociado con los demás encartados, quienes en uso de calidades falsas y portando armas ilegales, se dedicaban a realizar secuestros y luego pedir rescate para liberar a sus víctimas, lo cual fue probado con el testimonio de la víctima Cristian Miguel González Ramírez, quien logra identificar a dos de los co-imputados señalados en la investigación como miembros del grupo delictivo (Pedro González Santiago Mora y Luis Ramón Minaya Acosta), quienes al momento del arresto se encontraban en el mismo vehículo donde fue arrestado el imputado, vehículo que fue arrendado por otro de los imputados (Bonifacio de León Flores), quien también fue arrestado conjuntamente con el recurrente vestidos de militar supuestamente de la DNCD, testimonio que, unido a las demás pruebas, entre ellas el acta de interceptación telefónica autenticada en el juicio oral por el oficial Isaías José Tamarez Santiago, con base a la cual se determinó de manera clara y precisa la planificación de los hechos delictivos puestos a cargo de los co-recurrentes, el secuestro ejecutado contra la persona de Cristian Miguel González Ramírez, así como la planificación del secuestro a realizar al empresario de Puerto Plata, así como la suma que se pretendía reclamar por este hecho.

4.6. De los hechos probados en el juicio, los cuales fueron confirmado por la Corte *a qua*, se comprueba que *la mapificación telefónica autenticada por el supraindicado testigo (Tamarez Santiago) mediante la cual se pudo ubicar la trayectoria y punto de reunión de los co-recurrentes al momento del arresto en el peaje, camino a la realización del secuestro del empresario de Puerto Plata (se ubicó; recorrido, paradas, punto reunión, hasta el lugar del arresto: “antes de cruzar el peaje de la avenida Duarte); hechos por los cuales resultó condenado el actual recurrente, luego de la correcta valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, cuyas pruebas fueron legalmente admitidas por el juez de la instrucción en su momento, por lo tanto, la Corte a qua no solo se limitó a examinar esa valoración, sino también a establecer, de forma lógica y conforme la*

norma, los fundamentos jurídicos que le permitieron confirmar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, de todo lo cual no se advierte la denuncia formulada por el recurrente.

4.7. De lo establecido más arriba no se advierte la alegada falta de motivación que denuncia el recurrente, en la que supuestamente había incurrido la corte con respecto al punto analizado, en tanto que, en la sentencia impugnada se hace un análisis minucioso sobre el tema que se le planteó ante su jurisdicción, en cuyo análisis la Corte no solo se limitó a hacer un resumen de lo que supuestamente se probó, como alega el recurrente, sino que, luego de abreviar en la sentencia de primer grado, recorrió de forma motivada su propio sendero argumentativo para explicar el porqué procedió a rechazar el medio invocado, con una fundamentación apegada estrictamente al derecho, razón por la cual procede desestimar el primer medio invocado por el recurrente por improcedente e infundado.

4.8. En su segundo medio de casación el recurrente Omar Patricio Ozoria, alega que, *la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al segundo medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “Segundo Motivo: la ilogicidad y contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia”*. B) *La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al Tercer Medio planteado en el recurso de apelación de sentencia con relación al motivo de: “Tercer Motivo: Errónea aplicación de la ley penal, en especial del artículo 331 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que no se rompió con la presunción de inocencia del recurrente*.

4.9. Sobre esa cuestión es menester recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura, es evidente que lo dicho en línea anterior fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente y contundente para

enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado; por lo que, al no advertir las violaciones denunciadas por el recurrente en el segundo medio de su recurso de casación, procede que el mismo sea desestimado por improcedente e infundado.

4.10. Por otro lado el recurrente Omar Patricio Ozoria se queja del fallo impugnado, cuya queja también es enarbolada por el encartado Bonifacio de León Flores en su recurso de casación, porque alegadamente la Corte no respondió a sus medios sobre *la falta de motivación en lo relativo a la aplicación de los criterios del artículos 339 del Código Procesal Penal*; sin embargo, al examinar la sentencia impugnada se pudo comprobar que, contrario al alegato que se examina, la Corte *a qua* sí se pronunció con respecto a los denominados criterios para la aplicación de la pena, al establecer en su sentencia, de forma motivada, porqué les fue rechazado ese alegato, para lo cual fundamentó su decisión en el tenor siguiente: *el Tribunal a quo justificó la pena de 30 años impuesta a cada uno de los coimputados conforme a la gravedad del daño causado, conforme al hecho probado, (ver págs., 40 y 41 de la sent. rec.). Que los motivos evidenciados por el Tribunal a quo resultan meridianos y suficiente conforme al cuadro fáctico- delictivo establecido para justificar la pena impuesta a este recurrente, por lo que al carecer de méritos el aspecto alegado procede su rechazo*, motivos con los cuales está conteste esta alzada al no advertir la falta de motivación alegada, por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.11. Por último, el recurrente alega en su recurso de casación, que: *el artículo 4 de la Ley 583, dicho artículo fue declarado inconstitucional (Sentencia TC/0380/15), y es que al ser anulado dicho artículo, son beneficiarios de circunstancias atenuantes, cosa que no ocurría anterior el tribunal debió reducirle la condena de 30 años de reclusión al ciudadano Omar Patricio, y es que bajo dicho criterio y al no poder retenerle participación al recurrente, al no poner la inmediata libertad del ciudadano, al menos debió acoger circunstancias atenuantes y reducir la condena de 7 años como planteó la defensa en su medio recursivo.*

4.12. Efectivamente la sentencia TC/0380/15, de fecha 15 del mes de octubre de 2015, establece con respecto a lo aquí planteado, que: *De igual forma, la prohibición de aplicar circunstancias atenuantes, conforme lo establecido en el artículo 463 del Código Penal dominicano vigente,*

*implica una vulneración al principio de igualdad que no se justifica en las características especiales del secuestro, toda vez que dichas circunstancias son elementos de adecuación de la pena que no constituyen el hecho punible, que provienen de accidentes y particularidades de tiempo, lugar, modo, condición, estado y demás que lo acompañan, las cuales son apreciadas por el juzgador en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.*

9.16. *Producto de las consideraciones expuestas, este tribunal procederá a acoger parcialmente la presente acción directa en inconstitucionalidad, sólo en lo que respecta a la disposición contenida en el artículo 4 de la Ley núm. 583, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. **TERCERO:** ACOGER, parcialmente, la presente acción directa de inconstitucionalidad, en cuanto respecta al artículo 4 de la Ley núm. 583 y, en consecuencia, DECLARARLO no conforme con la Constitución, por ser violatorio a las disposiciones contenidas en los artículos 40.15 y 69.3, relativas a los principios de igualdad de todos ante la ley, razonabilidad y presunción de inocencia.*

4.13. Tal y como fue establecido en el considerando anterior, las circunstancias atenuantes, *son elementos de adecuación de la pena que no constituyen el hecho punible, que provienen de accidentes y particularidades de tiempo, lugar, modo, condición, estado y demás que lo acompañan, las cuales son apreciadas por el juzgador en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales;* por lo que la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, no le impone de forma imperativa al juzgador acoger circunstancias atenuantes a favor del imputado, sino que se trata de una figura jurídica que sigue siendo facultativa del juzgador y que debe ser apreciada por este cuando concurren ciertas circunstancias y encuentre motivos para otorgarla, lo cual no ocurre en el caso, ya que estamos frente a un hecho grave donde fueron cometidos varios crímenes (asociación de malhechores, robo con violencia, usurpación de funciones, secuestro y porte ilegal de armas de fuego), lo que a juicio de esta alzada, el hecho de que no acogieran circunstancias atenuantes a favor del recurrente, no significa que la pena impuesta sea violatoria al principio de legalidad o que la sentencia que ocupa la atención de esta alzada sea contraria a la decisión dictada por el Tribunal Constitucional, razón por lo cual procede desestimar el medio invocado por improcedente e infundado.

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Pedro González Santiago Mora, Luis Manuel Minaya Acosta y Bonifacio de León Flores:

4.14. Los recursos de casación interpuestos por Pedro González Santiago, Luis Manuel Minaya y Bonifacio de León Flores, se analizarán de forma conjunta por los motivos expuestos en los apartados 4.1 y 4.2 de la presente decisión.

4.15. En efecto, en lo que respecta a la queja sobre la declaratoria de extinción de la acción por el vencimiento de la duración máxima del proceso denunciada por los recurrentes Pedro González Santiago [primer medio de su recurso de casación], Luis Manuel Minaya [segundo medio de su recurso de casación] y Bonifacio de León Flores [primer medio de su recurso de casación], esta Sala al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito de los recursos de casación que se examinan, ha podido comprobar que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta a los imputados, lo cual ocurrió el 11 del mes de mayo de 2012, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.16. Cabe señalar, que luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata en la fecha que figura en línea anterior, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por los recurrentes, en ese orden de ideas, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el siguiente tenor: “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”.

4.17. En ese orden de ideas, el artículo 148 del Código Procesal Penal, en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos, expresaba que, la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; por su parte en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”.

4.18. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

4.19. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido en el sentido de que: "... el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso<sup>87</sup>."

4.20. A su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida

---

8 Sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016

dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.21. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”.

4.22. Luego de esta Corte de Casación realizar el examen de la sentencia impugnada y de las piezas que forman el expediente, así como a toda la doctrina jurisprudencial señalada en línea anterior, llega a la conclusión sobre este punto, de que no pudo advertirse que de las

actuaciones realizadas durante todo el proceso existan demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción del mismo al tratarse de un hecho que por la pluralidad de imputados que existen, fue declarado complejo mediante la resolución núm. 666/2012, de fecha 23 del mes de octubre de 2012, donde según se pudo advertir de las actuaciones del caso, la mayoría de los aplazamientos fueron a los fines de garantizarles a los imputados un juicio justo, respetando el debido proceso, tales como: para que estén presentes los abogados de la defensa, para que la defensa tome conocimiento del expediente, a los fines de que los imputados sean trasladados al plenario, para notificar evaluación médica al abogado del imputado Jorge Luis, para conducir a los testigos a cargo y a descargo y para citar a las víctimas.

4.23. También pudo observar esta alzada, que su conclusión se torna sumamente compleja para el desarrollo del juicio y las acciones recursivas posteriores, donde se produjeron durante la etapa del juicio diversos aplazamientos del conocimiento de la audiencia de fondo para garantizarles un juicio justo a los imputados, unido a esto, realizaron actuaciones por separado por tener cada uno una defensa individual, más el tiempo transcurrido entre la sentencia de primer grado y la interposición de los recursos de apelación y posteriormente los de casación, situación esta, que si bien no todos los aplazamientos son atribuibles a los imputados, tampoco puede conducir a establecer que ha habido por parte de la autoridad judicial, una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso, en razón de que se trató de un expediente que por la cantidad de imputados, seis en total, se requirió de un mayor tiempo del establecido en la norma para su estudio, para valorar pruebas y para analizar la normatividad existente; por consiguiente, y tal y como se ha dicho, se advierte de la glosa procesal, que se realizaron las actuaciones descritas en línea anterior, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera más allá del establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal; por lo que, al observarse que las causas de las dilaciones en este caso explican y justifican el retardo del mismo, procede rechazar este medio invocado por improcedente e infundado.

4.24. En esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo que, es



criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, ya que estos aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos de los recurrentes, garantías que les asiste por mandato de la Constitución y la ley; razón por la cual reitera el rechazo del medio de que se trata sobre la solicitud de extinción invocado por los imputados Pedro González Santiago, Luis Manuel Minaya y Bonifacio de León Flores, por improcedente e infundado.

4.25. Sobre esa cuestión, el recurrente Luis Manuel Minaya, alega que: “los jueces de la Corte *a qua*, omitieron pronunciarse sobre la extinción de la acción penal solicitada en la audiencia celebrada en la Corte de apelación y tampoco se le dio respuesta argumentada sobre este pedimento”.

4.26. Luego de examinar el fallo impugnado, esta Sala Penal, pudo comprobar que la Corte *a qua*, en cuanto a la solicitud de extinción hecha por el imputado Luis Manuel Minaya estableció lo siguiente:

Que en cuanto a las conclusiones subsidiarias mediante las cuales el recurrente plantea la extinción de la acción penal, del análisis de los legajos que conforman esta fase recursiva se evidencia que las dilaciones fueron el resultado de las solicitudes realizadas por los recurrentes, sumado a las complejidades en cuanto a traslados, conformación del proceso con 6 coimputados, sumado, por lo que no aplica de forma automática la extinción del proceso, especialmente cuando la dilación es atribuible al solicitante, pues nadie puede prevalerse o beneficiarse de dilaciones motivadas por el mismo, procediendo el rechazo de la solicitud por falta de fundamentos, a) Que, conforme a las constataciones supraindicadas, en las cuales se evidencia ausencia de fundamentación en cada uno de los motivos planteados por el recurrente, procede el rechazo de las conclusiones principales y subsidiarias, y mucho más subsidiarias, planteadas por la defensa relativas a la absolución del mismo, así como que la Corte tome declare la absolución del imputado, que se extinga la acción o que, finalmente, se ordene la celebración de un nuevo juicio (pág. 34 sent. Impugnada).

4.27. De lo transcrito en el párrafo anterior, no se advierte el vicio de falta de motivación alegado por el recurrente con respecto a su solicitud de extinción planteada ante la Corte *a qua*, ni en cuanto a sus conclusiones

formuladas; por lo que procede desestimar este punto invocado por im procedente e infundado.

4.28. Resuelta la cuestión de la extinción, pasamos entonces a ponderar los demás medios de los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Omar Patricio Ozoria Méndez, Pedro González Santiago Mora, Luis Ramón Minaya Acosta y Bonifacio de León Flores, de manera conjunta, como ya se dijo, por estar estrechamente vinculados.

4.29. En ese sentido los recurrentes alegan *que supuestamente no se probó la acusación en su contra, por la aplicación del principio de duda razonable que se desprende de múltiples contradicciones, condenando a los imputados a 30 años, haciendo un uso incorrecto de la ley*, medio que, como ya se dijo, ha sido invocado por todos los imputados en sus respectivos recursos.

4.30. Sobre el aspecto alegado por los recurrentes, es bueno recordar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, que fundamentalmente significa que todo hecho acreditado en el proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba pasen el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

4.31. En ese contexto, la jurisprudencia de esta Sala ha seguido la brújula orientadora de que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia<sup>9</sup>.

9 Sentencia núm. 59, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 3 de marzo de 2014.

4.32. En esa línea discursiva, y contrario a lo aducido por los recurrentes, las declaraciones de los testigos a cargo presentadas por ante el juez de mérito, fueron corroboradas entre sí y por las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, de cuyas declaraciones no fue advertido en el juicio ninguna irregularidad que afectara la verosimilitud de esos testimonios, sino que, contrario a lo que alegan los recurrentes, tal y como lo estableció el tribunal de juicio y fue confirmado por la Corte a qua, que del análisis de la sentencia recurrida es posible evidenciar que: a) Que, en primer lugar, conforme al testimonio de los agentes actuantes Ysaías Tamarez Santiago y Cristian Agrimaldys Núñez (tanto en la labor de inteligencia previa como en la ejecución de las actuaciones procesales) a cargo de las interceptaciones integral, tal como lo disponen las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (reglas de valoración probatoria); Que, la dinámica de valoración se refiere en los mismos términos a la prueba a descargo, establecimiento de forma meridiana los motivos por los cuales la prueba a descargo no logró desvirtuar la acusación (ver págs. 18 al 33). Que Contrario a lo alegado por la parte recurrente, el Tribunal a quo, conforme a la valoración de los testigos principales, agentes actuantes (Ysaías José Tamarez Santiago y Cristian Agrimaldys Gómez) producto de las interceptaciones y mapeos, así como de los audios incorporados al efecto, fue posible identificar los lugares de reunión de los coimputados, la planificación del secuestros, modus operandis, sumas a ser reclamadas, participantes) y es por esto que logran realizar el allanamiento al cabecilla de la asociación malhechora Pedro González Santiago, ocupan pertrechos militares (armas de fuego de distinta índole, chalecos antibalas, gorras con las insignias de la DNCD, formularios de actuaciones policiales, tales como actas de registro y arresto); sucediendo lo mismo al momento de la detención de los demás coimputados, conforme a actas de registro de personas y vehículos levantados al efecto y ocupados a los co-recurrentes. (esto se evidencia en los planos descriptivo y analítico o intelectual de la sentencia recurrida), por lo que el motivo planteado carece de fundamentos y debe ser rechazado; pruebas testimoniales que, según se advierte de la lectura del fallo impugnado, fueron valoradas conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.33. Llegado a ese punto, es preciso poner de relieve que esta Sala Penal de la Corte de Casación ha fijado de manera inveterada el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico

el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.34. Dentro de ese marco conceptual es menester señalar, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura, es evidente que lo dicho en línea anterior fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente y contundente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía a los imputados.

4.35. Por otro lado, y en lo que respecta a la queja externada por los recurrentes sobre la errónea valoración hecha al fardo probatorio, es preciso destacar que, contrario a lo que estos aducen, esta Sala al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no advierte en modo alguno la pretendida errónea valoración de las pruebas alegada por los recurrentes, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado en cuanto a las declaraciones de los testigos, al comprobar que, contrario a lo denunciado por los recurrentes, fueron corroboradas por las demás pruebas aportadas al proceso, y de las cuales no se observó contradicción ni desnaturalización, tal y como se destila de las motivaciones que sustentan el fallo atacado.

4.36. En otra parte de sus respectivos recursos, los recurrentes alegan, que: *el tribunal le impuso una pena de 30 años de reclusión mayor haciendo un uso incorrecto de la Ley 583 sobre secuestro, agravando la situación de los imputados; sin embargo, del análisis del fallo impugnado se comprueba que, las pruebas testimoniales no fueron las únicas que sirvieron de soporte para fijar los hechos, sino también la labor de investigación realizada por los agentes actuantes, lo que se probó a través de las intercepciones, los mapeos y los audios incorporados al efecto, con los cuales*

*fueron identificados los lugares donde se reunían los coimputados para la planificación del secuestro, pruebas que corroboraron las declaraciones de las víctimas, quienes identificaron a los entonces militares Pedro González Santiago Mora y Luis Ramón Minaya Acosta, como dos de las personas que se presentaron a la residencia del señor Cristian Miguel González Ramírez, una vez allí, con supuesta autorización judicial, lo abordaron y lo sacaron de su casa. Posterior a dicho evento, lo llevaron a un lugar muy distante de su residencia, en donde lo revisaron y le ocuparon aquellas pertenencias que portada, luego procedieron a solicitar dinero en efectivo para su rescate, los cuales luego de una labor policial fueron arrestados y sometidos a registros personales, ocupándosele las insignias militares, elementos de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), así como también el vehículo en el que se transportaban los recurrentes al momento del arresto flagrante, que fue rentado por el imputado Bonifacio de León Flores, mediante el depósito de RD\$10,000.00, de acuerdo a recibo incorporado como prueba documental; prueba esta que también fue examinada por guardar relación con respecto de los hechos narrados por los testigos, y que fueron valorados de manera conjunta con la prueba testimonial por resultar coincidente con otros medios probatorios.*

4.37. Conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 583 sobre Secuestro, *Son reos de secuestro los que sustrajeren, raptaren o de cualquier modo trasladaren, por medios violentos o haciendo uso de engaños, artificios, artimañas o intimidación, a cualquier persona de su residencia habitual o de los lugares en que voluntariamente se encuentre, con el objeto de privarla de su libertad, y de reclamar como rescate sumas de dinero, la libertad de prisioneros, o cualquier otra exigencia, ya sea de los particulares o de las autoridades legalmente constituidas,* tal y como ocurrió en la especie, donde, según las declaraciones de la víctima, Cristian Miguel González, *en fecha 30 de abril de 2012, los imputados se presentaron a su residencia a bordo de 3 vehículos (una jeepeta color gris, marca Toyota Runner, un carro de color rojo pequeño, y un carro color dorado, modelo Nissan año 2003) donde tres de los imputados que transitaban en los vehículos penetraron a su casa por la puerta posterior, vestidos con gorras y chalecos de la DNCD, uno de ellos con insignias de Capitán, y encañonándolo con armas de fuego corta y larga, lo introdujeron a la jeepeta y le condujeron con destino a la ciudad de Santo Domingo, y que en el Cruce de Guayacanes, penetraron a un monte donde comenzaron a*

*maltratarlo y patearle, que por espacio de unas siete (7) horas luego de pasar un tiempo allí, uno de ellos le dijo que era sargento de la policía, y le quito la capucha que él tenía puesta para que pudiera verlo al tiempo de manifestarme que no lo iba a matar estaban exigiendo dinero para ponerlo en libertad, hicieron contacto con su hermano Julio César González, quien logró reunir el dinero que fue entregado a los secuestradores, el cual había recolectado, según las declaraciones de la víctima, de la venta de los colmados y de venta de ropa de su familia, entregando dicho dinero su hermano en el sector de San Carlos de Santo Domingo, luego de lo cual lo pusieron en libertad. Alega además que los imputados portaban armas.*

4.38. Entrando en el análisis de la relación medio-fin, es oportuno referirnos a las particularidades que constituyen la estructura del secuestro. “La doctrina ha definido el secuestro como el acto a través del cual un individuo o grupo privan de manera ilegal a otro u otros de su libertad, generalmente, durante un tiempo determinado y hasta lograr la obtención del llamado rescate, que puede ser la concreción de una suma de dinero abultado o algún tipo de beneficio político, mediático, entre otros. Su existencia requiere de los siguientes elementos constitutivos: a) que exista la detención de una persona; b) que dicha detención sea arbitraria o ilegal, es decir, que la detención sea llevada a cabo bajo violencia física o moral y el agente no tenga autoridad ni derecho para hacerla; c) que exista en el agente la intención de privar de la libertad a una persona; 4) que los motivos de la detención sean cobrar un rescate por la libertad de la víctima; que la autoridad realice o deje de hacer alguna actividad; o, causar daño a la víctima o a personas relacionadas con él”.<sup>10</sup>

4.39. Con respecto a esta cuestión que aquí se plantea es oportuno destacar, que conforme a las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad; en el caso concreto, las declaraciones testimoniales ofrecidas en el juicio oral, unidas y en perfecta armonía con los demás medios de pruebas que conforman todo el arsenal acusatorio, permitió en los juzgadores el grado de certeza necesario para determinar y establecer la participación activa de los recurrentes en los hechos que les fueron endilgados y sobre los cuales esta Alzada no tiene nada que reprochar a la sentencia

10 Tribunal Constitucional de la Rep. Dom. TC/0380/15. Pág. 18

impugnada; por consiguiente, desestima la queja con respecto al alegado uso incorrecto de la interpretación de la ley y la errónea valoración de las pruebas por improcedentes e infundados, de lo cual no quedó ninguna duda sobre la participación de los imputados en los hechos endilgados.

4.40. En cuanto al análisis del medio, se observa que para lograr la finalidad descrita en el párrafo que antecede, la disposición contenida en el artículo 3 de la Ley núm. 583, unifica dentro de la calificación de autor a todas las formas de intervención delictiva en materia de secuestro. Esta disposición corresponde al “concepto unitario de autor”, en virtud del cual todos los intervinientes que aporten una contribución causal a la realización del hecho punible tienen esa calificación.<sup>11</sup>

4.41. Sobre la queja externada por los recurrentes relativa a la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, luego del análisis del fallo impugnado pudo comprobar que, en la especie se trata de varios sujetos procesales que ejecutaron materialmente un hecho delictivo cooperando uno con el otro para su realización, aportando cada uno de los imputados una contribución esencial para la consecución del delito; que en esas circunstancias, extraída de la sentencia recurrida, la doctrina más socorrida con respecto a la coautoría postula que no solo se debe tomar en cuenta el papel concreto desempeñado por cada uno de los participantes, sino que todo lo que haga cualquiera de ellos es imputable o extensible a los otros; que aun cuando no todos los imputados realizaran la misma función dentro de los actos por los cuales fueron condenados, se trata de un hecho que quedó probado, no solo por las declaraciones testimoniales a cargo, sino también por las interceptaciones telefónicas, *así como también mapificación, para poder dar con los encartados, corroborado esto con denotado en los CD-DVD contentivo de Audio al número telefónico 829-633-9301 y CD-DVD contentivo de Local medido, Imeis, sim card, historial Imei. Los cuales luego de una ardua labor policial fueron arrestados y sometidos a registros personales, ocupándosele las insignias militares, elementos de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), así como también el vehículo utilizado para consumir dicho ilícito*, con los cuales quedó claramente probado que la víctima pudo identificar o señalar a los imputados, al manifestar en sus

---

11 Tribunal Constitucional de la Rep. Dom. Sentencia TC/0380/15. Pág. 16

declaraciones por ante el juez de mérito que *tres de los que transitaban en los vehículos penetraron a mi casa por la puerta posterior, uno era de unos 5 pies con 8 pulgadas de estatura de unas 85 libras aproximadamente, color indio, con textura física mediana, tenía una gorra de la DNCD, el otro media unos 5 pies con 6 pulgadas de estaturas de tez blanca con gorra de la DNCD, con el pelo bueno, al cual puedo identificar ya que lo pude observar con claridad, el otro era un moreno de unos 6 pies de estatura, fuerte con gorra de la DNCD, a los demás pude verle el rostro, los cuales estaban vestidos con gorras y chalecos de la DNCD, uno de ellos con insignias de Capitán, a los cuales les pregunte que dónde estaba el Fiscal, pero no había fiscal y a la fuerza y encañonado, con armas de fuego corta y larga, me introdujeron a la jeepeta y me condujeron con destino a la ciudad de Santo Domingo, pero por el Cruce de Guayacanes, penetraron a un monte donde comenzaron a maltratarme y patearme, por espacio de unas siete (7) horas luego de pasar un tiempo allí, uno de ellos me dijo que era sargento de la policía, y me quito la capucha que yo tenía puesta para que yo pudiera verlo al tiempo de manifestarme que no me iba a matarme, e incluso señaló al imputado Pedro González Santiago Mora, como la persona que le perdonó la vida mientras era víctima de secuestro a pesar de reconocer que el mismo fue golpeados y maltratado por estos secuestradores, lo que contrario a la tesis de los recurrentes, no implica que, porque alguno de estos no haya sido señalado por las víctimas, sí se probó con el conjunto probatorio que los mismos se asociaron a los fines de cometer los hechos por los cuales fueron condenados, por lo que procede desestimar el medio invocado, por improcedente e infundado.*

4.42. En otra parte de sus recursos, los recurrentes Pedro González Santiago y Bonifacio de León, establecen que, *el tribunal no les dio valor a las declaraciones del imputado como medio de defensa. No respondió a las declaraciones del imputado.*

4.43. En lo relativo a las declaraciones del imputado, el tribunal de juicio estableció lo siguiente:

***En cuanto a las declaraciones por ante este Plenario de los justiciable, los cuales declararon ser inocente del ilícito que se les imputa, queriendo desvirtuarse de los hechos puestos en su contra, esta Sala Colegiada entiende que dichas declaraciones son simples argumentaciones en su defensa material que no están corroboradas ni vinculadas con otros medios***



*de pruebas que puedan robustecer sus alegaciones, toda vez que durante la instrucción de la causa se han presentado elementos de pruebas suficientes que sustentan la acusación en su contra.*

4.44. Luego de examinar el fallo atacado, donde la Corte *a qua* confirma la decisión de primer grado luego de comprobar que el fallo fue dado conforme al derecho, esta alzada no advierte la pretendida falta de motivación y de estatuir alegada por estos recurrentes, toda vez que, según se comprueba del estudio de la referida sentencia, que efectiva se le dio oportuna respuesta al medio formulado, en tanto que, el imputado solo dice que es inocente, cuya teoría quedó destruida con el fardo probatorio presentado por la parte acusadora.

4.45. Es harto sabido que las declaraciones del imputado resultan ser un medio de defensa que, ciertamente, para ser tomado en consideración de manera positiva debe robustecerse con otros medios de pruebas sometidos a la causa, lo cual no ocurrió en el presente proceso.

4.46. Continuando con la alegada falta de motivación, establece el recurrente Luis Manuel Minaya, que la Corte *a qua* no analiza su recurso de apelación, *la Corte a qua, establece el contenido de cada uno de los recursos, procede posteriormente a analizar cada uno de ellos salvo el del recurrente Luis Manuel Minaya Acosta*, lo cual también procede ser desestimado, toda vez que, según se advierte en las páginas 33 y 34 de la sentencia impugnada, la Corte analiza los dos vicios denunciados en el escrito de apelación interpuesto por este recurrente, así como la solicitud de extinción y sus conclusiones principales, subsidiarias y mucho más subsidiarias, planteadas por la defensa del imputado Luis Manuel Minaya, relativas a la absolucón, a que se extinga la acción y a que se ordena la celebracón de un nuevo juicio.

4.47. En cuanto a la sanción impuesta a los imputados recurrentes, es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte *a qua* actuó en el ejercicio de las facultades que le reconoce la norma al confirmar la pena de 30 años impuesta a los recurrentes, al estimar correcta la actuacón de primer grado al fijar la pena, pues la misma estuvo debidamente fundamentada; en vista de lo dicho en líneas anteriores, esta Sala Penal reitera en esta oportunidad el criterio de que la sanción es una cuestón de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, al

probarse fehacientemente la responsabilidad penal de los imputados en los crímenes de asociación de malhechores, robo con violencia, usurpación de funciones, secuestro y porte ilegal de armas de fuego, en perjuicio de Nayrobi Silvestre de la Cruz y Cristian Miguel González Ramírez, en violación a las disposiciones de los artículos 258, 265, 266, 379, 381, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, violación de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 583 sobre Secuestro y violación a los artículos 39 y 40 de la Ley 36; por consiguiente, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.48. Por otro lado, y en lo que se refiere a la alegada falta de motivación con respecto a la pena impuesta aducida por los recurrentes, la atenta lectura del fallo sobre el aspecto denunciado, pone de manifiesto que, en el caso la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncian los recurrentes en su recurso de casación, la misma en todo su contenido está suficientemente motivada en hecho y en derecho, sobre todo en el punto que discrepan los recurrentes, toda vez que, se destila del acto jurisdiccional impugnado que el juez de juicio para fijar la pena que le fue impuesta a los actuales recurrentes, evidentemente que tomó en cuenta los criterios orientadores establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la pena.

4.49. Otro aspecto que denuncian los recurrentes en sus respectivos recursos de casación es el relativo a que la *decisión de la Corte a quo es manifiestamente infundada por carecer de una motivación*; nótese bien que aquí sus discrepancias no se refieren a la pretendida falta de motivación de la pena, sino que, su crítica va encaminada a la presunta falta de motivación que acusa de manera general la sentencia impugnada.

4.50. Es entonces que debemos decir a modo de cierre conceptual, vinculado necesariamente a lo denunciado por los recurrentes, que por motivación se debe entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado se expresa, como se ha visto, con bastante consistencia las razones que condujeron a la Corte a qua a adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción, cuyo

acto está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde puedan prosperar los recursos que se examinan, en esas atenciones procede desestimar los mismos por las razones expuestas precedentemente.

4.51. Como colofón de esta decisión se debe afirmar que, al no verificarse los vicios invocados por los recurrentes en los medios propuestos en sus respectivos recursos de casación, procede rechazar indefectiblemente dichos recursos; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los imputados Omar Patricio Ozoria Méndez, Pedro González Santiago Mora, Luis Ramón Minaya Acosta y Bonifacio de León Flores, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas.

#### VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: a) Omar Patricio Ozoria Méndez, b) Pedro González Santiago Mora, c) Luis Ramón Minaya Acosta y d) Bonifacio de León Flores, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00409, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva aparece copiada en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Luis Alberto Emilio.
<b>Abogadas:</b>	Dra. Luisa Testamark de la Cruz y Licda. Alba Rocha.
<b>Recurridos:</b>	Lucy Albertina Ramos Laureano y Domingo Ramos Laureano.
<b>Abogado:</b>	Lic. Justo Carela Carela.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Emilio (a) Kuki, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0054754-7, domiciliado y residente en la calle Independencia, núm. 52, sector Villa Verde, La Romana, imputado y civilmente demandado,

contra la sentencia penal núm. 334-2019- SSEN-375, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año 2019, por la Dra. Luisa Testamark de la Cruz, Defensora Pública del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Luis Alberto Emilio, contra la sentencia penal núm. 208/2018, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. TERCERO: Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la defensa pública.

El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, declaró al imputado Luis Alberto Emilio, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, y lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de un millón de pesos como reparación de los daños morales y materiales ocasionados con su hecho criminoso.

Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00165 de fecha 27 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Emilio (a) Kuki, y fijó audiencia para el 8 de abril de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez para el día 13 de noviembre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal,

produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Dra. Luisa Testamark de la Cruz, defensoras públicas en representación de la parte recurrente Luis Alberto Emilio (a) Kuki: Único: “Que se declare con lugar el recurso de casación incoado por el recurrente por haberse interpuesto conforme a la ley y al derecho y tenga a bien esta honorable sala dictar sentencia propia y acoja cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación”.

1.4.2. Lcdo. Justo Carela Carela, en representación de la parte recurrida Lucy Albertina Ramos Laureano y Domingo Ramos Laureano: “Primero: Que tenga a bien aceptar el escrito de contestación al recurso de casación que fue interpuesto por el hoy recurrente; Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida”.

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Emilio (a) Kuki, en contra de la sentencia penal núm. 334-2019-SEEN-375, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de julio de 2019, y haréis justicia”.

1.4.4. Mediante instancia de fecha 5 del mes de noviembre de 2019, los Dres. Santiago Espinosa de la Cruz, Manuel Elías Mota y el Lcdo. Justo Carela Carela, actuando en nombre y representación de los señores Lucy Albertina Ramos Laureano y Domingo Ramos Laureano (recurridos), depositaron ante la secretaria de la Corte a qua, un escrito de contestación contra el recurso de casación interpuesto por el recurrente Luis Alberto Emilio, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “Primero: Aceptar el presente escrito de contestación al recurso de casación. Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Luis Alberto Emilio (a) Kuki propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** *La sentencia de la Corte de Apelación es manifiestamente infundada. Falta de base legal. La sentencia de la Corte de Apelación es manifiestamente infundada, violatoria de la Sana Crítica establecida en el artículo 172 del Código Procesal Penal y desnaturaliza el recurso al asumir los vicios de la sentencia de primera instancia cuyo deber era corregir.*

**Segundo Medio:** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenido en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos. En virtud de la falta de fundamentación y la violación de la Ley cometidas por la Corte de Apelación resulta clara la violación a los derechos humanos del justiciable en virtud de que se conculca su derecho fundamental del debido proceso al violentar el principio de motivación establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal y el principio de interpretación favorable o principio de favorabilidad establecido en el artículo 25 de la misma norma procesal. Al violentar ambos principios el tribunal aqua ratifica una sentencia de mayor lesividad que la requerida.*

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

**En cuanto al Primer Medio.** *Como puede notarse en el recurso del procesado se estableció con claridad que los Jueces del Tribunal de Primera Instancia desnaturalizaron los testimonios para dar un alcance diferente a lo alegado durante la fase de juicio. El caso nunca se trató de encontrar al culpable de la muerte sino más bien de demostrar que el procesado actuó con su voluntad disminuida y que nunca premeditó el hecho lamentable ocurrido. Desde este punto de vista la responsabilidad de la Corte de Apelación que dictó la sentencia hoy recurrida era realizar una valoración armónica de las pruebas para ver si ciertamente se configuraba lo que alegaba la defensa del procesado y no simplemente asumir que lo dispuestos por los jueces del tribunal de primera instancia era correcto. Extrañamente ambos tribunales, la Corte y el Tribunal de Primera Instancia, desnaturalizaron los testimonios para darle un valor probatorio de mayor alcance al que tenían sin ponderar las incongruencias principalmente en cuanto a las circunstancias previas al hecho que se*



*imputa a nuestro representado. Al desnaturalizar estas prueba la Corte de Apelación, al igual que el Tribunal de primera instancias, produce una sentencia carente de fundamentación y de base legal toda vez que es un hecho probado mediante los testimonios presentados por el órgano acusador que nuestro representado se encontraba bebiendo, y por lo tanto intoxicado por ser un bebedor habitual máxime en una época en que las personas suelen consumir más alcohol de lo normal, razón por la cual no existió premeditación o acechanza en lo ocurrido. En sentido estricto, considerando la falta de capacidad del imputado para razonar con lógica debido a encontrarse embriagado, falta de capacidad que fue demostrada mediante los testimonios de los testigos presentados por el Ministerio Público durante el juicio de fondo, la pretensión básica es que se ponderaran circunstancias justificantes y que por lo tanto se dictara una sentencia absolutoria, o que, en el sentido menos favorable, se acogieran circunstancias atenuantes y se dictara la sentencia tomando por base dichas atenuantes según lo que dispone el Código Penal en el artículo 463 numerales 1, 2 y 5. No obstante, lo que hizo el Tribunal de Primera Instancia fue dejar de estatuir sobre los argumentos que la representante legal del procesado hizo durante los debates. Por otro lado, reconoce la Corte que el Tribunal Colegiado no motivó sobre la razón por la cual impuso una indemnización de un millón de pesos al imputado, sin embargo, en vez de castigar esa patología de la decisión se descanta por afirmar que considera razonable el valor establecido en la sentencia. (Ver sentencia recurrida, numerales 19, 22 y 23, página 13). La cuestión aquí es que lo razonable es que si existe falta de motivación en algún aspecto sobre el cual se hizo una solicitud formal en el recurso de apelación el deber de la Corte es declarar que el vicio existe y por lo tanto acoger el recurso con relación al motivo en cuestión. Estando, así las cosas, la Corte asume como propia la falta de motivación que se produjo en primera instancia debido a que en vez de acoger el recurso del recurrente suplanta el deber de motivar del Tribunal Colegiado de La Romana. **En cuanto al Segundo Medio.** En virtud de esto consideramos que existe violación a las normas de derechos humanos contenido en los pactos internacionales por que las consideraciones de la Corte a-qua, aceptando de forma total lo sentenciado por el Tribunal a-quo, violentan el principio de presunción de inocencia establecida en el artículo 14 numeral 2 del Pacto Internacional de los Derechos Humanos y en el artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos*

*Humanos, puesto que como probamos en el motivo anterior, resulta clara la deficiencia probatoria para demostrar sobre toda duda razonable que el recurrente cometió los hechos con premeditación y por lo tanto lo que exige la ley en el artículos 25 del Código Procesal Penal es que se proceda a acoger la duda a favor del justiciable, que resulta de la garantía de la misma presunción de inocencia denominada in dubio pro reo. La Corte de Apelación debió establecer que el Tribunal de Primera Instancia no se enmarcó en el principio pro homine y el principio pro libertatis, principios ambos que procuran acoger siempre el camino de menor lesividad para los derechos fundamentales de los justiciables, principalmente porque en este caso, fuera de la consideración de que la sentencia del Tribunal de Primera Instancia es ilógica, se acoge a la parte de la legislación penal que produce mayor lesividad pudiendo acoger la menor lesividad. (sic)*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente en su escrito de apelación, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, por un lado, en el sentido de que:

Resulta que el Tribunal A-quo dio motivos suficientes y pertinentes para establecer las razones por las cuales consideró que se trataba en la especie de un homicidio cometido con premeditación, es decir, de un asesinato. Esta Corte nada tiene que reprochar la sentencia recurrida en el aspecto arriba señalado, pues si el imputado estaba incómodo, la víctima trataba de calmarlo, y hasta le decía a su hija, la testigo arriba mencionada, que lo calmara, y luego dicho imputado aprovecha que el hijo de esta saliera de la casa para apenas unos momentos después, quitarle la vida a su pareja consensual, es decir, a la hoy occisa, es evidente entonces que este premeditó el hecho y esperó el momento más adecuado de acuerdo a sus perversos propósitos, para consumarlo, a todo lo cual se agrega que este había tomado un machete, el cual le entregó a la hija de la víctima ante un pedimento suyo, quien lo colocó encima de la cama, pero luego este lo tomó de nuevo para materializar el hecho, lo que implica que ya tenía el designio de realizar tal agresión, pues de lo contrario no se explica el porqué de tomar el machete en aquel primer momento.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente discrepa del fallo impugnado porque alegadamente se trata de una *sentencia de la Corte de Apelación manifiestamente infundada, violatoria de la Sana Crítica establecida en el artículo 172 del Código Procesal Penal y desnaturaliza el recurso al asumir los vicios de la sentencia de primera instancia cuyo deber era corregir.*

4.2. En el primer medio propuesto el recurrente, como se ha visto, alega que *en el recurso del procesado se estableció con claridad que los Jueces del Tribunal de Primera Instancia desnaturalizaron los testimonios para dar un alcance diferente a lo alegado durante la fase de juicio. El caso nunca se trató de encontrar al culpable de la muerte sino más bien de demostrar que el procesado actuó con su voluntad disminuida y que nunca premeditó el hecho lamentable ocurrido. Durante esa fase se demostró que esos testimonios no eran totalmente coherentes entre ellos y que existían contradicciones que podrían crear una duda razonable sobre la existencia de la llamada premeditación por parte del imputado.*

4.3. Para examinar el vicio denunciado por el recurrente, esta Segunda Sala procedió a verificar las piezas que conforman el caso, en las cuales pudo comprobar que los testimonios ofrecidos por los señores Lucy Albertina Ramos Laureano y Domingo Ramos Laureano fueron valorados conforme a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, quienes le establecieron al tribunal de juicio, la forma de cómo ocurrieron los hechos, donde el imputado le quitó la vida a su concubina [madre de los testigos], la señora Dionisia Herrera Laureano, y que de cuyas declaraciones quedó claramente probado el designio formado por el imputado antes de accionar contra la vida de su concubina, la hoy occisa Dionisia Herrera Laureano, quienes manifestaron: “la primera Lucy Albertina Ramos Laureano, declaró que su mamá la había llamado para que le dijera al imputado que se estuviera tranquilo y que este (el imputado) cogió para la habitación y salió con un machete en la mano, que ella le dijo que le pasara el machete y éste se lo pasó, el cual ella tiró encima de la cama pero que momentos después él lo cogió de nuevo, mientras que el segundo, es decir, Domingo Ramos Laureano, manifestó, entre otras cosas, que estuvo en su casa en todo momento, que el imputado estaba como con quisquilla, su mamá le decía a su hermana que le dijera que se estuviera tranquilo, que cuando estaban listo para dormir él decidió salir y se movió como dos cuadras, que “eso fue como cinco (5) minutos para que el imputado hiciera lo que hizo”; no pudiendo comprobar esta

alzada la desnaturalización denunciada por la parte recurrente, quedando claramente probada la premeditación en el caso, donde el imputado esperó que todos salieran de la casa, luego de la cena y que la hija de la occisa, quien vivía en la misma residencia [testigo a cargo], se fuera a su habitación, para iniciar a meditar sobre su voluntad de cometer su acto delictivo, del cual pudo haber desistido al momento en que, según las declaraciones de la testigo Lucy Ramos Laureano, *ella le dijo que le pasara el machete y éste se lo pasó, el cual ella tiró encima de la cama, y no lo hizo, sino que continuó con su premeditada acción, que consistió en su voluntad de querer quitarle la vida a su pareja.*

4.4. El artículo 297 del Código Penal Dominicano, al definir la premeditación establece que ella “consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición.”

4.5. De lo expuesto en la sentencia impugnada se infiere que la Corte a qua actuó conforme al derecho al desestimar la queja del recurrente con respecto a que no hubo premeditación en el caso, ya que, según se observa de las declaraciones de los testigos a cargo, ofrecidas por ante el tribunal de primer grado, se pudo retener de esas declaraciones, que en la especie se configuraron los elementos constitutivos del tipo penal endilgado, de lo cual no quedó ningún tipo de duda sobre la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte a qua.

4.6. De lo anteriormente transcrito se advierte que, el tribunal *a quo* estableció con claridad la concurrencia de la circunstancia que agrava el homicidio, en el caso, la premeditación, al desprenderse de las declaraciones de los testigos a cargo, señores Lucy Albertina Ramos Laureano y Domingo Ramos Laureano, que el imputado recurrente esperó encontrarse a solas con la hoy occisa para cometer su acción, procediendo a buscar un machete que luego le fue quitado por la testigo, cuando esta fue hasta donde se encontraba con su madre, momento en el cual pudo aprovechar para desistir de su reflexionada acción y no lo hizo.

4.7. De la sentencia impugnada se revela que los jueces valoraron las pruebas con absoluta objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les

permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales, unidos a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente Luis Alberto Emilio en el crimen de asesinato.

4.8. En el segundo punto del primer medio de su recurso de casación, denuncia el recurrente, que supuestamente: *Hubo falta de capacidad del imputado para razonar con lógica debido a que se encontraba embriagado, falta de capacidad que fue demostrada mediante los testimonios de los testigos presentados por el Ministerio Público durante el juicio de fondo, la pretensión básica es que se ponderaran circunstancias justificantes y que por lo tanto se dictara una sentencia absolutoria, o que, en el sentido menos favorable, se acogieran circunstancias atenuante y se dictara la sentencia tomando por base dichas atenuantes según lo que dispone el Código Penal en el artículo 463 numerales 1, 2 y 5. No obstante, lo que hizo el Tribunal de Primera Instancia fue dejar de estatuir sobre los argumentos que la representante legal del procesado hizo durante los debates.*

4.9. En cuanto al vicio denunciando, la Corte *a qua* reflexionó de manera motivada en el tenor siguiente:

El alegato central de la defensa del imputado lo es el supuesto estado de inimputabilidad en que este se encontraba al momento de cometer los hechos, debido a su estado de embriaguez o intoxicación penal de alcohol. Si bien es cierto todo lo que alega la parte recurrente respecto de los efectos que produce el alcohol en el organismo, y si bien además es cierto que la embriaguez cuando es plena y habitual puede constituir una causa de inimputabilidad transitoria, no menos cierto es que no basta con que esta circunstancia sea alegada en el juicio, sino que la misma debe ser probada, y en la especie tal embriaguez o intoxicación plena no resulta de los medios de prueba valorados por el tribunal, y la defensa tampoco aportó prueba alguna para probar esa posible eximente de responsabilidad penal. Hablando de inimputabilidad, lo fundamental para que esta pueda ser apreciada en un caso determinado, no es que la persona padezca de alguna enfermedad o condición mental, pues aún en este caso esta puede ser excepcionalmente capaz, como por ejemplo, cuando está debidamente medicada o cuando tiene un periodo de lucidez; o que haya ingerido alguna sustancia capaz de producir algún nivel

de alteración síquica, pues es posible que aun después de ello conserve el pleno dominio de sus actos, sino que lo fundamental será, a la hora de determinar si este debe o no responder por sus hechos, determinar si dicha persona estaba o no al momento de cometer la acción delictuosa, en capacidad de comprender lo injusto de su hecho y de actuar conforme a dicha comprensión. Lo que queremos resaltar aquí es el hecho de que no basta con que una persona haya ingerido alcohol o cualquier otra sustancia que generalmente pudieran alterar su percepción psíquica, sino que se debe comprobar que tal alteración se ha producido efectivamente, y que en consecuencia, producto de los efectos causados por dicha sustancia, no estaba en condiciones de ser motivado por la norma de conducta porque en tales condiciones esta no le era asequible, que es lo que en definitiva lo hace inimputable, todo lo cual debe probarse ya sea mediante la correspondiente experticia médica, o resultar de las circunstancias que rodean el caso. Si bien el testigo Domingo Ramos Laureano admitió que ellos, incluyendo al imputado, habían tomado, afirma que no estaban borrachos, lo que implica necesariamente que no apreció signos de embriaguez en dicho imputado, mientras que la testigo Lucy Albertina Ramos Laureano afirma que éste acostumbraba a tomar pero que no recuerda que tanto y qué se bebió, por lo que de su testimonio no prueba el supuesto estado de embriaguez del recurrente. En definitiva, en la especie no existe evidencia alguna de que el imputado no estuviera, al momento de darle muerte a su pareja consensual, en condiciones de comprender lo injusto o antisocial de su acto, o en capacidad de conducirse conforme a esa comprensión, es decir, que no tuviera pleno dominio y conciencia de sus acciones. La parte recurrente invoca como vicio de la sentencia recurrida que los jueces que emitieron la sentencia recurrida no dieron respuestas a sus alegatos de que el imputado se encontraba en un estado de demencia temporal debido a su estado de embriaguez plena y habitual; sin embargo, al analizar dicha sentencia se comprueba que en el párrafo 10, página 13 de dicha sentencia, los juzgadores establecen lo siguiente: “(...) y aún más, estaba (el imputado) en pleno conocimiento físico y psíquico de que su acción era contraria al derecho, y no se motivaron ante la exigencia de reprochabilidad jurídico penal para dirigir su acto hacia un fin diferente...”, (Sic) de donde resulta, que el Tribunal A-quo dio respuestas de manera implícita al referido alegato de inimputabilidad por intoxicación plena de alcohol.

4.10. De lo establecido por la Corte, no se advierte lo denunciado por el recurrente, toda vez que las causas eximentes de responsabilidad penal son aquellas que permiten que la persona imputada de un delito no sea sancionado con la pena que la ley establece; lo cual no ocurre en la especie, en tanto que, la Corte al analizar las circunstancias en que ocurrieron los hechos, con la finalidad de examinar la pena impuesta al imputado por el tribunal de juicio, determinó que la misma es proporcional al hecho probado y está amparada en el texto que sanciona ese tipo penal.

4.11. El artículo 65 del Código Penal Dominicano, establece lo siguiente: “Los crímenes y delitos que se cometan, no pueden ser excusados, ni las penas que la ley les impone pueden mitigarse, sino en los casos y circunstancias en que la misma ley declara admisible la excusa, o autorice la imposición de una pena menos grave”.

4.12. Para lo que aquí importa, es preciso indicar que la intoxicación plena por consumo de alcohol, consiste en la perturbación, habitualmente fugaz, de las facultades tanto físicas como mentales del sujeto artificialmente producida por la excesiva ingestión de bebidas alcohólicas u otras sustancias controladas; conforme a los hechos probados en el caso, el crimen cometido por el imputado no se trató de un acto a consecuencia de que el imputado *se encontraba en un estado de demencia temporal debido a su estado de embriaguez plena y habitual*, sino de una acción que se cometió en plena facultad de su estado mental, actuando por libertad de voluntad o de libre albedrío, lo cual es contrario a la esencia del artículo 64 del Código Penal Dominicano, en esas circunstancias, el accionar de su conducta conlleva su responsabilidad penal.

4.13. Es preciso indicar, que la teoría del caso es el planteamiento que hace cada una de las partes sobre la ocurrencia de los hechos desde el momento en que se tiene conocimiento, con el fin de proporcionarle significado a los mismos, para que el juzgador tenga una idea de lo que realmente ocurrió, y debe sostenerse por medio de tres elementos básicos, que son: 1-fáctico,2-jurídico y3-probatorio; por lo que, teniendo el imputado conocimiento de la acusación y de los elementos de pruebas con los cuales contaba la parte acusadora para probar su teoría de caso, no depositó ningún elemento de prueba a los fines de desmentirla o contradecirla, sobre todo cuando establece que al momento de la comisión del hecho, *se encontraba en un estado de demencia temporal debido a*

su estado de embriaguez plena; en consecuencia, procede desestimar el alegato que examina, por improcedente e infundado.

4.14. Otra de las quejas enarbolada por el recurrente consiste en la alegada falta de motivación por parte de la Corte *a qua* con respecto a que *el Tribunal Colegiado no motivó sobre la razón por la cual impuso una indemnización de un millón de pesos al imputado, sin embargo, la Corte en vez de castigar esa patología de la decisión se descanta por afirmar que considera razonable el valor establecido en la sentencia. La cuestión aquí es que lo razonable es que si existe falta de motivación en algún aspecto sobre el cual se hizo una solicitud formal en el recurso de apelación el deber de la Corte es declarar que el vicio existe y por lo tanto acoger el recurso con relación al motivo en cuestión, la Corte asume como propia la falta de motivación que se produjo en primera instancia debido a que en vez de acoger el recurso del recurrente suplanta el deber de motivar del Tribunal Colegiado de La Romana.*

4.15. Efectivamente la Corte *a qua*, haciendo uso de la facultad que le confiere la ley, luego de comprobar el vicio de falta de motivación alegado por ante esa jurisdicción, procedió a dictar propia decisión sobre el aspecto que le fue invocado en el recurso de apelación; por lo que al actuar de la forma en que lo hizo actuó conforme a la norma, por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.16. En el segundo medio del recurso de casación el recurrente alega que, *existe violación a las normas de derechos humanos contenido en los pactos internacionales por que las consideraciones de la Corte a-qua, aceptando de forma total lo sentenciado por el Tribunal a-quo, violentan el principio de presunción de inocencia establecida en el artículo 14 numeral 2 del Pacto Internacional de los Derechos Humanos y en el artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, puesto que como probamos en el motivo anterior, resulta clara la deficiencia probatoria para demostrar sobre toda duda razonable que el recurrente cometió los hechos con premeditación y por lo tanto lo que exige la ley en el artículo 25 del Código Procesal Penal es que se proceda a acoger la duda a favor del justiciable.*

4.17. Sobre esa cuestión es preciso destacar que, “la principal vertiente del derecho a la presunción de inocencia es un significado como regla probatoria del proceso penal. La presunción de inocencia, en este



sentido, puede considerarse como una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del imputado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada”.<sup>12</sup> En el caso, precisamente lo que ocurrió fue que el fardo probatorio presentado por el órgano acusador resultó suficiente y contundente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado; por lo que, al no advertir las violaciones denunciadas por el recurrente en el segundo medio de su recurso de casación, procede que el mismo sea desestimado por improcedente e infundado.

4.18. El examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que en el caso, la referida sentencia está suficientemente motivada en hecho y derecho, y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.19. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*; por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Luis Alberto Emilio, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

---

12 La Presunción de Inocencia. M.ángel M. Pardo. Pág. 41

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Emilio (a) Kuki, contra la sentencia penal núm. 334-2019- SSEN-375, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de julio de 2019.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de febrero de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Julio Vásquez Rodríguez, conocido también como, Julián Antonio Vásquez Martínez y Henry Antonio Pérez Rodríguez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Lourdes Ambrosina Reyes Liranzo.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio Vásquez Rodríguez conocido también como Julián Antonio Vásquez Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0042152-7, domiciliado y residente en la calle 2, casa núm. 16, sector Cienfuegos, de la ciudad de Santiago; y Henry Antonio Pérez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-01690763-5, domiciliado y residente en la calle 4, casa núm. 52, sector Cienfuegos, de la ciudad de Santiago, imputados civilmente demandados, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**Primero:** Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por los imputados Henry Antonio Pérez Rodríguez y Julio Vásquez Rodríguez y/o Julián Antonio Vásquez Martínez, por intermedio del licenciado Robinson Marrero; en contra de la Sentencia No. 371-03-2017-SSEN-00026 de fecha 20 de febrero del 2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **Segundo:** Confirma los ordinales primero, segundo y tercero (relativos al aspecto penal). Da Acta del Desistimiento de la Acción de la Víctima y en consecuencia elimina por vía de Supresión los ordinales cuarto, quinto y sexto de la sentencia impugnada (relativos al aspecto civil del caso). **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su impugnación.

El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-03-2017-SSEN-00026, de fecha 20 de febrero de 2017, declaró a los ciudadanos Henry Antonio Pérez Rodríguez y Julio Vásquez Rodríguez y/o Julián Antonio Vásquez Martínez, culpables de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican la asociación de malhechores y robo con violencia, en perjuicio de Yuberka Altagracia Fernández Peralta y Carmelo González, condenándolos, en el aspecto penal, a 10 años de reclusión y en el aspecto civil al pago de una indemnización consistente en la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), a favor de Carmelo González, en calidad de víctima, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por este como consecuencia del hecho punible.

Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00166 del 27 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Julio Vásquez Rodríguez y Henry Antonio Pérez Rodríguez, y se fijó audiencia para el 8 de abril de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (COVID-19) y encontrándose la República

Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país, a raíz de la citada pandemia, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva para el día 13 de noviembre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las mismas procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Lourdes Ambrosina Reyes Liranzo, en representación de la parte recurrente Julio Vásquez Rodríguez y Henry Antonio Pérez Rodríguez: Primero: De hecho ya admitido el recurso de casación incoado por los ciudadanos Henry Rafael Pérez y Julián Antonio Vásquez Martínez a través de su abogado, por ser correcto en la forma y ajustado al derecho; Segundo: Declarar con lugar el recurso de casación en contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00014 de fecha 20/2/2019, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros y en consecuencia dictar directamente la sentencia del caso, sobre las bases de las comprobaciones de hechos ya fijados; Tercero: Cesar la privación de libertad de los ciudadanos Henry Rafael Pérez y Julián Antonio Vásquez Martínez, actualmente reclusos en el Centro de Privación de Libertad Fortaleza Ejército República Dominicana La Concepción de La Vega, por efecto del desistimiento de las víctimas Carmelo González y Yuberka Altagracia Peralta Fernández, aceptado en todas las instancias pasadas; Cuarto: Condenar en costas civiles y penales a favor y provecho de la Lcda. Lourdes Ambrosina Reyes Liranzo, abogada concluyente por tratarse de defensa técnica; Quinto: Notificar a las partes del proceso la sentencia o resolución del caso.

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República: Único: Rechazar en cuanto al aspecto penal el recurso de casación interpuesto por Julio Vásquez Rodríguez o

Julián Antonio Vásquez y Henry Antonio Pérez Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de febrero de 2019.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Julio Vásquez Rodríguez o Julián Antonio Vásquez y Henry Antonio Pérez Rodríguez proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

**Primer Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada en la motivación de la sentencia o sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de las pruebas en violación a las disposiciones del artículo 24, 167 y 172 del Código Procesal Penal.* **Segundo Motivo:** *La violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales, en materia de derechos humanos.*

2.2. En el desarrollo de sus medios los recurrentes alegan, en síntesis, que:

**En cuanto al Primer Motivo.** *El actor civil ni la procuraduría fiscal hicieron una formulación precisa y circunstanciada de los cargos respecto a los imputados limitándose a presentar una acusación con base a: suposiciones, historias, cuentos, inventivas, ideas y fórmulas generales, sin la más mínima fundamentación probatoria. Que, visto el dispositivo de la sentencia recurrida, el tribunal se fundamenta exclusivamente en los testimonios presentados por el actor civil, los cuales, no son fundamentales para la acusación de que se trata. El tribunal ha considerado contundente el testimonio del señor Carmelo González. El tribunal excedió la apreciación de los hechos, porque no es menos cierto que los señores No robaron nada solo pasó un accidente, colisionaron la motocicleta, no es cierto que hayan robado, los imputados no tenían nada que le pueda comprometer su responsabilidad penal ni civil. En este aspecto el Tribunal considera el testimonio del señor Carmelo González, importante con carácter de fuerza probante, lo cual es totalmente manifiestamente infundado, porque especificó claramente con*

claridad meridiana que hubo un accidente (ver declaraciones acopiada por el tribunal de alzada en la pág. 3 último párrafo). La ausencia de motivación constituye uno de los vicios fundamentales que invalidan cualquier decisión jurisdiccional, en consecuencia, el tribunal recurrido en el caso de la especie al no establecer ningún tipo de explicación para fundamentar en su declaratoria de culpabilidad en contra de los recurrentes cae en el vacío de una sentencia condenatoria sin fundamento y sin pruebas, ¿Cuáles fueron los actos realizados por estos? ¿Qué constituye la asociación de malhechores, no valoraron la circunstancia de lo ocurrido un accidente? **En cuanto al Segundo Motivo.** Los imputados resultaron heridos y con golpes y no solo la víctima de este proceso, porque solo se presentó el certificado médico, y los imputados se les violenta ese derecho que la fiscalía ni la policía en numerosas ocasiones han dejado que los imputados se les curen las heridas, y sanen los golpes que son ocasionados muchas veces, aunque, en el caso de la especie han sido producto del choque tal y como lo ha manifestado el Sr. Carmelo González y acopio del tribunal. Lo que sí se puede colegir que, si hubo un accidente y no se valoró como tal, sino que lo han dejado como un asalto, en el que a nadie se le ocupó armas, ni ningún otro objeto que se pueda colegir que hubo robo, la violencia eran los golpes ocasionados por el accidente única y exclusivamente. El tribunal a quo incurrió en violación a las reglas de la Sana crítica racional de la prueba, ya que al momento de valorarlas no tomó en cuenta un aspecto considerado interesante por una de las partes. El órgano a quo no basó su decisión en pruebas que le dieran certeza sobre la culpabilidad de los recurrentes; mostrando una marcada tendencia a procurar la culpabilidad en pruebas que no arrojaron más que la absolución del encartado y que ninguna de ellas destruye el principio de presunción de inocencia de que el mismo a la fecha se encuentra robustecido, violando de esa manera el Principio de presunción de inocencia, en virtud del cual la parte acusadora debe aportar las pruebas que conduzcan con toda certeza a la condena del imputado.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

No lleva razón el apelante en su reclamo, pues el examen del fallo impugnado deja ver que la acusación presentada por el Ministerio Público

contra los imputados no fue por violación a la Ley No. 241 Sobre Tránsito de Vehículo sino por violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de los señores Yuberka Altagracia Fernández Peralta y Carmelo González. Y el Auto de Apertura a Juicio de fecha 7 de septiembre del 2015 dictado por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago (que admitió la acusación del Ministerio Público) no se dictó por violación a la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos sino por violación de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal.

**Explicó el tribunal de primer grado:** “Ponderadas en su conjunto todas las pruebas aportadas en este proceso por el Ministerio Público y la parte querellante han resultado ser elementos de convicción suficientes y que vinculan de manera directa a los imputados Henry Antonio Pérez Rodríguez y Julio Vásquez Rodríguez y/o Julián Antonio Vásquez Martínez, en el ilícito penal puesto a su cargo, pues ha quedado como un hecho probado que cometieron el ilícito penal de asociación de malhechores y robo con violencia, en perjuicio de Yuberka Altagracia Fernández Peralta y Carmelo González, por lo que en la especie ha quedado destruida la presunción de inocencia de la cual estaba revestido y procede, dictar en su contra sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal”. De modo y manera que no llevan razón los imputados recurrentes cuando aducen “...que los jueces no tomaron en cuenta que no fue una violación al art. 379 sino que es una violación a la ley 241 sobre tránsito de vehículo de motor, y que lo que se produjo fue un accidente y estos empezaron a discutir culpándose quién era que había causado el accidente, pues resulta clarísimo que no se trató de una violación a la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos sino una violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal, que se probó en el juicio, esencialmente, mediante el testimonio de Carmelo González, el Reconocimiento Médico No. 370-15 de fecha 27 del mes de enero del año 2015 sobre el examen que se le practicó a Yuberka Altagracia Fernández, el Reconocimiento Médico No. 369-15 de fecha 27 del mes de enero del año 2015 sobre el examen que se le practicó a Carmelo González, y mediante el Acta de Registro de Persona con la que se establece que al imputado Henry Antonio Pérez Rodríguez se le ocupó, en el bolsillo delantero derecho de su pantalón, el celular de la víctima Yuberka A. Fernández. Es decir, que los imputados fueron arrestados en flagrante delito; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado(sic).



IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis los recurrentes discrepan del fallo recurrido porque alegadamente: *El actor civil ni la procuraduría fiscal, hicieron una formulación precisa y circunstanciada de los cargos respecto a los imputados limitándose a presentar una acusación con base a: suposiciones, historias, cuentos, inventivas, ideas y fórmulas generales, sin la más mínima fundamentación probatoria.*

4.2. Para proceder al análisis de la denuncia de los recurrentes en el vicio arriba indicado, indefectiblemente hay que acotar, que conforme a lo establecido en el artículo 19 del Código Procesal Penal: “Desde que se señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible, toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra”.

4.3. Sobre el vicio denunciado por los recurrentes, es preciso indicar que esta Sala procedió a verificar las piezas que conforman el caso, comprobando que tanto el acta de acusación como el auto de apertura a juicio contienen una relación precisa de los hechos por los cuales fueron señalados los recurrentes como posibles autores de que “en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil quince (2015), siendo aproximadamente las cuatro horas de la tarde (4:00 P.M), mientras las víctimas Yuberka Altagracia Fernández Peralta y Carmelo González, transitaban en la motocicleta de Carmelo González, marca Monte, modelo CG-125, color azul, por la avenida Circunvalación, próximo al sector Los Chivos, Santiago, se le acercaron en una motocicleta color negro los acusados Henry Antonio Pérez Rodríguez y Julio Vásquez Rodríguez y/o Julián Antonio Vásquez Martínez y de inmediato el acusado Henry Antonio Pérez Rodríguez, quien ocupaba la parte trasera de la referida motocicleta, despojó a la víctima Yuberka Altagracia Fernández Peralta de su celular marca Iphone, modelo 4s, color negro, y seguido a esto Julio Vásquez Rodríguez y/o Julián Antonio Vásquez Martínez, pateó la motocicleta en que se transportaban las víctimas, por la cual éstos perdieron el equilibrio y cayeron al suelo sufriendo golpes y heridas, igualmente los acusados cayeron al suelo, por lo que varias personas que se encontraron en el alrededor acorralaron a los acusados hasta que llegara la policía”.

4.4. Los hechos indicados en línea anterior, al ser presentados por el órgano acusador al tribunal de juicio, y luego de haber sido valorado el fardo probatorio presentado por el Ministerio Público a los fines de sustentar la acusación, fueron subsumidos dentro de los tipos penales por los cuales resultaron responsables los imputados (artículos 265, 266, 379 y 382 Código Penal Dominicano), hechos que fueron correctamente establecidos por las pruebas tanto testimoniales como documentales y periciales, de las cuales tuvieron conocimiento los recurrentes desde el inicio del proceso, de todo lo cual no se advierte el vicio denunciado por los recurrentes.

4.5. De lo expuesto en la sentencia impugnada se infiere que la Corte a qua actuó conforme al derecho al desestimar el medio del recurso de apelación en cuanto a que el caso se trató de una colisión entre el motor en que se trasladaban las víctimas y la motocicleta en que se transportaban los imputados, toda vez que, de la valoración de las pruebas legalmente admitidas por el juez de la instrucción y correctamente valoradas por el tribunal de primer grado, se pudo determinar que los imputados se asociaron con la finalidad de cometer el robo por el cual fueron condenados, ya que, según se observa, de las declaraciones del testigo a cargo Carmelo González, se estableció de manera indubitable, la participación de los imputados en los hechos que les fueron endilgados, y de lo cual no quedó ningún tipo de duda sobre la calificación jurídica dada a los mismos por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte a qua; por lo que no existe ningún tipo de duda sobre la participación de los imputados en los hechos que le fueron probados y, consecuentemente, por los que resultaron condenados.

4.6. En ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”; tal y como ocurrió en la especie, donde los medios de pruebas fueron valorados conforme lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.7. Contrario a lo establecido por la parte recurrente sobre la valoración hecha al fardo probatorio presentado por el órgano acusador, los jueces valoraron las pruebas con absoluta objetividad, observando las reglas

de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales, unido a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra los recurrentes Henry Antonio Pérez Rodríguez y Julio Vásquez Rodríguez y/o Julián Antonio Vásquez Martínez en el crimen de asociación de malhechores y robo agravado, previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, lo que por vía de consecuencia rechazó la teoría del caso presentada por los imputados recurrentes, en el sentido de que se trató de un accidente de tránsito y no de un atraco.

4.8. Esta alzada, luego de examinar el fallo impugnado, ha podido comprobar que si bien es cierto que tanto la motocicleta en la que se transportaban los imputados como en la que se trasladaban las víctimas, perdieron el equilibrio y cayeron al suelo, esto se debió a que luego de que el acusado Henry Antonio Pérez Rodríguez, quien ocupaba la parte trasera de la referida motocicleta despojó a la víctima Yuberka Altagracia Fernández Peralta de su celular marca Iphone, modelo 4s, color negro y seguido a esto Julio Vásquez Rodríguez y/o Julián Antonio Vásquez Martínez, pateo la motocicleta en que se transportaban las víctimas, por lo que éstos perdieron el equilibrio y cayeron al suelo sufriendo golpes y heridas, igualmente los acusados cayeron al suelo, por lo que tal y como fue indicado en línea anterior, no se trató de una violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, como erróneamente denuncian los recurrentes; por lo que, contrario a la queja externada por estos contra el fallo atacado, la calificación jurídica confirmada por la Corte a qua a los hechos probados resulta correcta, concluyendo, según la valoración de las pruebas, que se trató de asociación de malhechores y robo agravado, no teniendo esta Sala Penal nada que reprocharle a la calificación jurídica dada por el juez de mérito al supuesto fáctico que fue juzgado; razones por las cuales desestima la teoría de la defensa por improcedente e infundada.

4.9. “El derecho la presunción de inocencia impone un conjunto de garantías constitucionales de la prueba y conlleva toda una serie de reglas de la actividad probatoria, hasta el punto de que es posible afirmar que en el proceso penal buena parte del derecho probatorio se encuentra constitucionalizada. Las garantías derivadas pueden ser generales, aplicables y exigibles a toda actividad probatoria (licitud de la prueba, práctica

en el juicio oral, principio de contradicción, etc.), y específicas con determinados medios probatorios”.<sup>13</sup>

4.10. En cuanto a la alegada violación a la presunción de inocencia expuesta por los recurrentes, es menester señalar, que del examen realizado al fallo impugnado, se observa que la valoración hecha a los elementos probatorios no se realizó de forma arbitraria, sino mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima, y que fueron regularmente presentadas en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente y contundente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía a los imputados; por lo que, al no advertir las violaciones denunciadas por los recurrentes en el segundo medio de su recurso de casación, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.11. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la sentencia impugnada está suficientemente motivada en hecho y derecho, tal y como se ha comprobado más arriba, no percibiendo esta Segunda Sala la invocada violación al principio de motivación; por lo que esta alzada llega a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.12. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente

13 La presunción de inocencia. M. Ángel M. Pardo. Pág. 74

para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Vázquez Rodríguez conocido también como Julián Antonio Vázquez Martínez y Henry Antonio Pérez Rodríguez, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de febrero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jonathan Mariel García Ramos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Robinson Cabrera y Wilkin Castillo Fortuna.
<b>Recurridos:</b>	The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jovanny Manuel Núñez Arias, Ányelo Starling Hernández, Rainer Veras Corniel, Ignacio A. Miranda Cubilette, Addy Manuel Tapia de la Cruz, Licdas. Rocio Martínez y Ernelia Santo de los Santos.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jonathan Mariel García Ramos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

031-0453356-1, domiciliado y residente en la carretera Jacagua, núm. 163, del sector Ciruelitos, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00171, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**Primero:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto catorce (14) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por el ciudadano Jonathan Mariel García Ramos (imputado), debidamente representado por los Licdos. Wilkin Castillo Fortuna y Robinson Cabrera, en contra de la Sentencia penal número 249-05-2019-SSEN-00088, de fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho entiendo hábil y conforme a la ley que rige la materia. **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **Tercero:** Condena al imputado Jonathan Mariel García Ramos, encostas penales surgidas en grado de apelación. **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes. **Quinto:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándole copia a las partes. **Sexto:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2019-SSEN-00088, de fecha 9 de mayo de 2019, declaró al ciudadano Jonathan Mariel García Ramos, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano, y los artículos 5, 6, 9 y 13 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de las entidades bancarias Scotiabank, Banco Popular, Banco BHD, Banco de

Reservas y la Compañía Telefónica Claro, en tal sentido se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años, el tribunal para la aplicación de la pena ha tomado en cuenta las características personales del imputado, las disposiciones del artículo 339, las posibilidades de reinserción del mismo a la sociedad, y ha entendido el tribunal suspender conforme a las reglas de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, parte de la pena, condenándole a cinco (5) años de reclusión mayor, y en virtud de las disposiciones de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, se le suspenden cuatro (4) años de dicha pena. Deberá sujetarse a las siguientes reglas: a) Deberá residir en un domicilio fijo y si decide cambiarlo deberá informarlo al juez de la ejecución de la pena de donde reside el imputado, b) Deberá realizar cien (100) horas de trabajo comunitario, que será definido por el juez de ejecución de la pena; se le condena al pago de una multa de veinte (20) salarios mínimos. En el aspecto civil. El tribunal entiende acoger a favor de la entidad bancaria Bank Of Nova Scotia (Banco Scotiabank) como justa indemnización la suma de doscientos mil (RD\$200, 000.00) pesos; y en cuanto a la Compañía Dominicana de Teléfonos Claro, S.A, el Banco Popular de la República Dominicana, S.A (Banco Popular), y Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), la suma indemnizatoria de trescientos mil (RD\$300,000.00) pesos.

Mediante la resolución núm.001-022-2020-SRES-00664, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2020, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Jonathan Mariel García Ramos, y se fijó audiencia para el 26 de mayo de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (COVID-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país, a raíz de la citada pandemia, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00552 de fecha 23 de noviembre de 2020 para el día 15 de diciembre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las mismas procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días



establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Robinson Cabrera por sí y el Lcdo. Wilkin Castillo Fortuna, en representación de Jonathan Mariel García Ramos, expresar a esta corte lo siguiente: Primero: Acoger, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por Jonathan Mariel García Ramos, en contra de la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00171, de fecha treinta y uno (31) de octubre del 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme las disposiciones que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación y en consecuencia anular en todas sus partes la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00171, de fecha treinta y uno (31) de octubre del 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, antes descrita, ordenando la celebración total de un nuevo juicio en el cual puedan ser valoradas nuevamente todas las pruebas sometidas y se les otorgue su justo valor; Tercero: Compensar las costas del proceso.

1.4.2. Lcdo. Jovanny Manuel Núñez Arias por sí y los Lcdos. Ányelo Starling Hernández y Rainer Veras Corniel, en representación The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), expresar a esta Corte lo siguiente: Primero: Desestimar en todas sus partes el Recurso de Casación interpuesto por el imputado Jonathan Mariel García Ramos, en contra de la Sentencia núm. 502-2019-SSEN-00171, de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de apelación del Distrito Nacional, mediante escrito depositado en la secretaría del indicado tribunal, en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por no existir las alegadas violaciones que la parte recurrente señala en la sentencia impugnada y por vía de consecuencia confirmar en todas sus partes la decisión recurrida; Segundo: Condenar al imputado Jonathan Mariel García Ramos al pago de las costas penales y civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, los licenciados Jovanny Ml. Núñez Arias, Ányelo Starling

Hernández y Rainer Veras Corniel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.3. Lcdo. Ignacio A. Miranda Cubilette por sí y el Lcdo. Addy Manuel Tapia de la Cruz, en representación de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., expresar a esta Corte lo siguiente: Primero: Que Rechacéis por improcedente y mal fundado el Recurso de Casación interpuesto en fecha 2 de diciembre de 2019, por el señor Jonathan Mariel García Ramos, por intermediación de sus abogados defensores, los licenciados Wilkin Castillo Fortuna y Robinson Cabrera Abreu, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00171, dictada en fecha 31 de octubre de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por una, varias o todas las razones siguientes: (A) Porque no está presente ninguna de las causales de casación previstas por el artículo 426 del Código Procesal Penal. (B) Por no haberse probado ninguno de los medios y alegatos del recurso. (C) Por improcedente, mal fundado y carente de base legal, al no haber violado la sentencia evacuada, ninguna de las disposiciones establecidas por el artículo 426 del Código Procesal Penal, es decir, que son los presupuestos descritos en dicha pieza legal como motivo de casación, y por encontrarse debidamente justificada y fundamentada y, en tal virtud, que sea confirmada, en todas y cada una de sus partes la sentencia impugnada; Segundo: Que Condenéis al recurrente a las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados licenciados Ignacio A. Miranda Cubilette y Addy Manuel Tapia de la Cruz, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

1.4.4. Lcdas. Rocío Martínez y Ernelia Santo de los Santos, en representación del Banco de Reservas de la República Dominicana, expresar a esta Corte lo siguiente: Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Jonathan Mariel García Ramos, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Que se condene al recurrente al pago de las costas a favor y provecho de los abogados concluyentes.

1.4.5. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar, el recurso de casación

interpuesto por el recurrente, Jonathan Mariel García Ramos, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00171, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el día treinta y uno (31) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), ya que la decisión recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, revelador de una exposición completa de hechos y de una adecuada elaboración jurídica del derecho.

1.4.6. Fueron depositados por ante la secretaría del tribunal a quo: a) escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Jovanny Manuel Núñez Arias, Ányelo Starling Hernández y Rainer Veras Corniel, en representación de The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), depositado en la secretaría de la Corte a qua el 18 de diciembre de 2019; b) escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Ignacio A. Miranda Cubilette y Addy Manuel Tapia de la Cruz, en representación de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a qua el 20 de diciembre de 2019.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Jonathan Mariel García Ramos propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

**Único Motivo:** *Sentencia sea manifiestamente infundada. Falta de motivos.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que conforme la Sentencia que hoy se recurre en casación No. 1418-2018-SSEN-00180, se advierte con claridad meridiana que la misma no ofrece de manera precisa y explícita los motivos de hecho y derecho en los cuales se fundamentó para adoptar la decisión arribada por los juzgadores; decisión que presenta gran similitud con la que dictó el tribunal de primera instancia, donde se observan vicios de fundamentación, dada la falta de motivación de que adolece, lo que trajo como consecuencia que dicha sentencia sea recurrida a los fines de que el Tribunal superior valore de manera objetiva lo estipulado en la sentencia, lo cual no ocurrió en el

caso de la especie. A que los jueces no realizan una valoración objetiva de los hechos imputados al ciudadano hoy recurrente, Jonathan Mariel García Ramos, ni respecto a las pruebas presentadas, ya que se limitan a valorar el caso de que se trata partiendo de la interpretación otorgada por el órgano acusador, ya que se limitan a realizar una transcripción de todas las pruebas y declaraciones de los testigos presentados, sin realizar una clara motivación del valor otorgado a las pruebas. A que el Tribunal de Primer Grado se fundamentó a confirmar de manera exclusiva en las declaraciones y testimonio interesado, que en modo alguno será objetivo e imparcial, interpretando de manera errónea sus declaraciones y las actuaciones procesales que habían sido realizadas. A que la Corte de Apelación respecto a los motivos expuestos por el hoy recurrente no dio motivos ni explicación alguna de por qué se llegó a la conclusión de establecer la responsabilidad penal del imputado hoy recurrente en los hechos atribuidos, pues se limitó a parafrasear lo expuesto por el Tribunal de primer grado, no otorgando la motivación debida de por qué dicho Tribunal de alzada determinó y cómo comprobó la responsabilidad penal del señor Jonathan Mariel García Ramos, en los hechos. A que por lo anterior se aprecia que el Tribunal no explicó el porqué llega a esa conclusión, ni por cual razón el justiciable es merecedor de la sanción impuesta, además de no valorarse el real grado de participación de la hoy recurrente en los hechos atribuidos.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En ese sentido, es para esta Sala de la Corte, el resultado de los hechos no controvertidos, lo que ha conllevado retenerle la falta ilícita al imputado, por este juntamente con los señores Wilver Ambiorix Herrera Sánchez, Edgar Esteban Batista Reyes, Antonio Matos Batista, Iván José López Rodríguez y Esmelin Terrero Estévez, conformaron desde mediados del 2016 hasta marzo del 2017, una red delictiva dedicada al acceso ilícito y a la manipulación de cabinas telefónicas de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., para la interceptación ilegal de datos, por medio de grabadoras conectadas a las líneas telefónicas utilizadas con los dispositivos de pago electrónico (verifones) de los establecimientos comerciales, con

el fin de capturar las informaciones de las tarjetas de crédito y débito emitidas por varias entidades bancarias, con las cuales informaciones clonaban y usaban dichas tarjetas para comprar objetos, servicios y otros bienes, todo ello en perjuicio de los tarjetahabientes a cuyas cuentas se cargaban dichos consumos y a las diferentes entidades bancarias emisoras de las tarjetas. A todo esto, señalamos que el imputado Jonathan Mariel García como técnico, tenía los conocimientos y entrenamientos necesarios para interrumpir en las referidas cabinas telefónicas y realizar las manipulaciones que dieron con el fraude bancario del cual esta Alzada se encuentra apoderada. Esta Sala de la Corte, después del análisis del recurso interpuesto por el imputado y del estudio de la glosa, en el punto de las pruebas aportadas, es de criterio, que partiendo de lo establecido en el Principio de Legalidad de la Prueba, donde se establece, que “sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código...”, observamos cómo se crea un marco de referencia para el valor, obtención y posterior incorporación, dentro del cual se consagra la libertad probatoria. De ahí que “los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis el recurrente discrepa del fallo recurrido porque alegadamente: *La Sentencia que hoy se recurre en casación, se advierte con claridad meridiana que la misma no ofrece de manera precisa y explícita los motivos de hecho y derecho en los cuales se fundamentó para adoptar la decisión arribada por los juzgadores; decisión que presenta gran similitud con la que dictó el tribunal de primera instancia, donde se observan vicios de fundamentación, dada la falta de motivación de que adolece, lo que trajo como consecuencia que dicha sentencia sea recurrida a los fines de que el Tribunal superior valore de manera objetiva lo estipulado en la sentencia, lo cual no ocurrió en el caso de la especie.*

4.2. Por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

4.3. Luego de realizar el estudio del fallo atacado, esta alzada no pudo advertir la falta de motivación alegada por el recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua* actuó conforme a derecho al desestimar los motivos del recurso de apelación interpuesto por el recurrente Jonathan Mariel García Ramos, consistente en: *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia*; dando motivos suficientes y pertinentes, que justifican en toda su extensión el fallo recurrido.

4.4. La simple lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que la Corte *a qua* actuó correctamente al desestimar los medios que les fueron propuestos ante su jurisdicción, al comprobar que las declaraciones de los testigos presentados por la parte acusadora, fueron valoradas de forma positiva por el tribunal de mérito y confirmada por la Corte *a qua*, al no advertir contradicción ni desnaturalización, en los referidos testimonios, los cuales, unidos a los demás medios de pruebas, determinaron la responsabilidad del imputado en los hechos que le fueron endilgado, y es que, como bien lo confirmó la Corte *a qua*, *el Ministerio Público y querellante y actor civil, han presentado pruebas contundentes, precisas y directas que se relacionan entre sí con el hecho ilícito cometido, por el imputado Jonathan Mariel García Ramos, no menos cierto es que a quien se le inculpa no está eximido de presentar prueba en contra de la acusación que se le atañe en defensa de la presunción de su inocencia que ha sido resquebrajada, advirtiendo esta alzada que este no ha depositado prueba alguna que destruya la culpabilidad del hecho ilícito endilgado... Precisamente lo que ha conllevado al tribunal a quo fallar de la manera que lo hizo, al declarar la culpabilidad de Jonathan Mariel García Ramos, y que mediante las pruebas presentadas, dieron luz al proceso, encontrando el tribunal a-quo ser verosímil y coherentes, así las cosas advierte esta Corte que el imputado cometió el hecho ilícito por el cual ha sido juzgado.*

4.5. Evidentemente que decisión recurrida está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar las quejas de los recurrente contra la sentencia de primer grado, para lo cual hizo su propio análisis sobre recurso de apelación del que fue apoderada, lo que le permite a esta alzada constatar, que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; razón por la cual procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

4.6. Es preciso destacar, que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la falta de motivos no se evidencia en el presente caso, dado que el razonamiento hecho por la Corte *a qua* al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme a derecho y debidamente fundamentado.

4.7. De la lectura de la decisión impugnada ha podido comprobarse, que la Corte *a qua* no ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación, y que al momento de exponer sus motivaciones adoptó suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso sometido a su ponderación; por consiguiente, procede desestimar el medio propuesto por el recurrente en su escrito de casación, por improcedente e infundado.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

#### VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1 Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jonathan Mariel García Ramos, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00171, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes: a) Lcdos. Jovanny Ml. Núñez Arias, Ányelo Starling Hernández y Rainer Veras Corniel; b) Lcdos. Ignacio A. Miranda Cubillette y Addy Manuel Tapia de la Cruz; c) Lcdas. Rocío Martínez y Ernelia Santo de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Ramón García Rivera.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet y Teodora Henríquez Salazar.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Ramón García Rivera, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 7, núm. 7, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00497, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado José Ramón García Rivera, a través de su representante legal, la Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia No. 54804-2018-SSEN-0718, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas del procedimiento. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente sentencia a todas las partes del proceso.

El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, declaró al imputado José Ramón García Rivera, culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, condenándolo a 20 años de reclusión mayor; y al pago de la suma de un millón de pesos a favor de Fanny Pineda González y Elías Simeón Adames de la Cruz como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado por su falta penal cometida.

Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00655, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2020, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por José Ramón García Rivera, y fijó audiencia para el 26 de mayo de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (COVID-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país, a raíz de la pandemia antes citada, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00533 del 23 de noviembre de 2020, para el día 15 de diciembre de 2020, siendo las partes

convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron los abogados de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet por sí y la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensoras públicas, en representación José Ramón García Rivera: Primero: En cuanto a la forma, declare bueno y válido el recurso de casación incoado por el ciudadano José Ramón García Rivera, en contra de la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00497, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de septiembre de 2019, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación por haberse comprobado el motivo de impugnación y, en consecuencia case la sentencia recurrida; Tercero: Que decida de manera directa emitiendo sentencia propia sobre el caso declarando la absolución del señor José Ramón García Rivera; Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido mi representado por un defensora pública.

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación incoado por el recurrente, José Ramón García Rivera, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00497, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el día seis (6) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), ya que la Corte a qua ha observado todas y cada una de las disposiciones de nuestra normativa procesal penal vigentes en aras de garantizar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los derechos y garantías de las partes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Ramón García Rivera propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia.*

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Los honorables jueces de la corte fallan inobservando tanto los motivos que la defensa denunció, como toda la verificación del expediente completo. También los jueces de la corte están en el deber y la obligación dentro de su labor analítica y revisable de la sentencia condenatoria todo lo concerniente al proceso, es decir desde el inicio hasta donde que haya recaído sentencia, sin embargo los honorables de la corte dejan de lado esa labor funcional analítica que la norma les exige hacer conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, así lo establece la sana crítica verificar artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que consagran que la misma debe regirse bajo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Que los elementos de legítima defensa están configurado, no obstante, a eso la Corte confirma la sentencia, estableciendo que no están dado uno ni la otra de los tipos penales que la defensa estableció como teoría del caso, ahora bien, tenía que el imputado salir con una lesión permanente ¿Respondemos que no. Basta que la vida del agresor estuviera en peligro y eso fue lo que paso. La corte en aras de contestarle a la defensa. Dice: Esta corte ha observado que no hay ninguna violación a derechos fundamentales. Sin embargo el testimonio de la madre del occiso por demás interesado le dice al tribunal de primer grado al momento de declarar que fue el imputado y lo afirma y lo mantiene, pero es un testimonio interesados en aras de buscar una respuesta por la muerte de su hijo, de madre que no es tan creíble en el entendido que fue en su brazos que supuestamente el imputado le infirió la estocada, cuando ella no se encontraba en el lugar de los hechos y es que la van a buscar, es de entenderse que a ella le dijeron: fue fulano de tal que hizo lo que hizo dar la estocada, pero en busca de saciarse su ego por la muerte de su hijo se ubica y le afirma al tribunal que fue el imputado, resulta que al hoy occiso le realizan un disparo, sin embargo la madre testigo no establece que al momento de ocurrir ese disparo ella estuviera ni qué tiempo transcurrió para que el

imputado estuviera en ese lugar y haberle inferido la herida mortal, más bien hubieses sido al momento del disparo, que es de entenderse que cayó y que por coincidencia el imputado supuestamente estuviera en el mismo lugar. Por lo que entendemos que ese testimonio es cuestionable. Decimos al respecto que los motivos planteado por la defensa no recibieron respuesta por los juzgadores de la corte en el entendido de que ha respondido con una formula generalizada, sin delimitar o dar razones suficiente de porque entienden que no se debió acoger ni siquiera el recurso de manera parcial por lo menos modificando la calificación jurídica, reduciendo la pena, toda vez de que en la crítica realizada por la defensa en el motivo de errónea aplicación e interpretación de la norma establecimos de manera específica y como también lo hacemos en este recurso que el tipo penal no está configurado ni demostrado. (sic).

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, por un lado, en el sentido de que:

Esta Sala, luego de analizar la sentencia recurrida en cuanto al primer motivo, verifica, contrario a lo externado por la parte recurrente, que en la sentencia atacada no existe inobservancia, errónea aplicación de una norma jurídica, la sana crítica y valoración de las pruebas en lo referente al testimonio de la madre del occiso, puesto que el tribunal de primer grado, luego de valorar las pruebas ofertadas por la parte acusadora, indicó lo siguiente: “Página 12 segundo párrafo: Que se trata de un testigo creíble y al valorar estas declaraciones, estas juzgadoras, determinamos que sin lugar a dudas, la testigo establece de manera clara, precisa y en sentido verosímil, cómo ocurrieron los hechos y que el procesado José Ramón García Rivera, fue la persona que dio muerte a la víctima Odalis Adames Pineda, al encontrarse presente al momento que el imputado le infirió las heridas con un arma blanca al hoy occiso, todo motivado a un problema previo que habían sostenido en referencia a que la víctima (occiso) discutía con el padre del procesado por un accidente de tránsito. Por lo que, las informaciones suministradas por la testigo permiten fundamentar la presente decisión ante la vinculación del justiciable con los hechos hoy juzgados. En ese tenor, el tribunal le otorga características de verosimilitud a las declaraciones rendidas por dicho testigo que son

corroboradas por las pruebas periciales y documentales aportadas que al ser referenciales su versión ha quedado corroborada y presenta la suficiencia necesaria a fin de satisfacer el estándar de prueba admitido en nuestro ordenamiento jurídico.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente, en su recurso de casación, diverge con el fallo impugnado, porque supuestamente: *los honorables jueces de la Corte fallan inobservando tanto los motivos que la defensa denunció, como toda la verificación del expediente completo, dejando de lado esa labor funcional analítica que la norma les exige hacer conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, así lo estable la sana crítica verificar artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

4.2. Sobre el aspecto alegado por el recurrente, es bueno recordar que la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia, en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso.

4.3. Para verificar la denuncia del recurrente con respecto a la alegada errónea valoración hecha al fardo probatorio por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

4.4. Esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a

su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.5. Con respecto a la prueba testimonial, es preciso señalar, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el juicio oral, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar a cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

4.6. De igual forma, es menester indicar que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el a quo al momento de ponderar las declaraciones de la testigo-víctima Fanny Pineda González (madre del occiso), quien identificó al imputado, como la persona que aprovechó el momento en el cual ella estaba junto a su hijo en la motocicleta para llevarlo al médico y le da una puñalada que le causó la muerte; no advirtiendo esta alzada ninguna irregularidad en cuanto a esta prueba testimonial, y que tal y como lo estableció la Corte a qua: el testimonio ofrecido por la señora Fanny Pineda González, amén de que se complementa con las pruebas documentales aportadas por la acusación, que demuestran de manera certera la ocurrencia del hecho en el tiempo y el lugar por éste establecido, también el mismo al declarar en el juicio en el señalamiento que realiza luce ser un señalamiento certero, pues declaró sin dubitación y ofreció datos que llevan certeza al tribunal para entender que el imputado tiene su responsabilidad comprometida en el presente proceso; c) Persistencia en la incriminación, esta ha de ser prolongada en el tiempo, y sin ambigüedades ni contradicciones, en la especie se constata por la persistencia mostrada por esta testigo, además de la forma en que relata

el hecho ante el tribunal, sin ningún tipo de inseguridad e incoherencia, fue firme en identificar al imputado como autor de este crimen; por lo cual, quedan sin sustento los alegatos expuestos por el recurrente; por lo que al comprobar la Corte a qua que el tribunal de juicio valoró el fardo probatorio conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, procedió a confirmar el fallo atacado, dando motivos suficientes y conforme al derecho, con los cuales está conteste esta Segunda Sala.

4.7. Según se advierte, la prueba testimonial a cargo y así lo confirmó la Corte a qua, fue lógica, precisa, coherente, confiable y fuera de dudas, la que, unida a los demás medios de pruebas, fueron capaces de sustentar el fallo condenatorio dictado en contra del imputado, y es que, la testigo presencial, madre del occiso, identificó al imputado de manera clara y sin duda alguna, según se advierte en las sentencias dictadas por las instancias anteriores, no quedándole al juez de mérito ninguna duda sobre la participación del imputado José Ramón García Rivera en los hechos que le fueron imputados; cabe agregar, para lo que aquí importa, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable y certera, tal y como ocurrió en el caso.

4.8. Por otro lado, se ha podido observar que las pruebas aportadas por la parte acusadora resultaron suficientes para probar la responsabilidad del imputado en los hechos endilgados, no quedando ninguna duda sobre la calificación jurídica dada a los hechos por el juez de juicio, el cual resultó responsable de homicidio voluntario, en perjuicio de quien vida respondía al nombre de Odalis Adames Pineda (occiso), donde el imputado le infirió una puñalada debajo del brazo, aprovechando el momento en que el hoy occiso era auxiliado por su madre y un vecino para ser llevado al hospital, luego de que producto de una discusión con el señor José Alejandro Brito (a) Chichi le ocasionaran un disparo en la pierna derecha; hechos probados por el testimonio de la madre del occiso, el cual fue corroborado por el Informe de Autopsia Judicial, donde se establece que: “El deceso de Odalis Adames Pineda, se debió a hemorragia interna por laceración del corazón en válvula aórtica, a causa de herida corto penetrante en región axilar izquierda”; esos hechos así establecidos constituyen una violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del



Código Penal Dominicano; por lo que al confirmar la decisión del tribunal de primer grado, la Corte a quo actuó conforme al derecho.

4.9. Otra de las quejas del recurrente en el motivo de su recurso de casación, consiste en que supuestamente *los elementos de la legítima defensa están configurados, no obstante, a eso la Corte confirma la sentencia, estableciendo que no están dado uno ni la otra de los tipos penales que la defensa estableció como teoría del caso.*

4.10. Conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 328 y 329 del Código Penal Dominicano: “No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas o los golpes se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro. Se reputa necesidad actual de legítima defensa, los casos siguientes: 1o. cuando se comete homicidio o se infieren heridas, o se den golpes rechazando de noche el escalamiento o rompimiento de casa, paredes o cercas, o la fractura de puertas o entradas de lugares habitados, sus viviendas o dependencias; 2o. cuando el hecho se ejecuta en defensa de la agresión de los autores del robo o pillaje cometidos con violencia”.

4.11. En cuanto a la legítima defensa alegada por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar el fallo atacado, puede afirmar que la culpabilidad del imputado en el crimen de homicidio voluntario fue deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos en el juicio oral, donde quedó claramente probado el animus necandi o la intención del imputado de querer dar muerte a la víctima, tal y como lo manifestó la testigo presencial, quien le expresó al juez de mérito que el procesado José Ramón García Rivera, fue la persona que dio muerte a su hijo menor de 16 años, Odalis Adames Pineda, al encontrarse presente al momento que el acusado le infirió las heridas con un arma blanca al hoy occiso, todo motivado a un problema previo que habían sostenido en referencia a que la víctima (occiso) discutía con el padre del procesado por un accidente de tránsito, estableciendo de manera clara, precisa y fehaciente con dominio del lugar y ocurrencia de los hechos la Señora Pineda González, estableciendo que el justiciable aprovecha el momento en el cual ella estaba junto a su hijo en la motocicleta para llevarlo al médico y es cuando el justiciable le propina la estocada que le causó la muerte inmediata, siendo dicho testimonio corroborado por las pruebas periciales y documentales

aportadas; por lo que, contrario a lo establecido por el recurrente, en la especie no se configuraron las circunstancias establecidas en el artículo precedentemente citado que describe la legítima defensa, quedando probada, fuera de toda duda razonable, su participación como autor del crimen de homicidio voluntario.

4.12. Por otro lado, establece el recurrente que *los motivos planteado por la defensa no recibieron respuesta por los juzgadores de la corte en el entendido de que ha respondido con una fórmula generalizada, sin delimitar o dar razones suficiente de porque entienden que no se debió acoger ni siquiera el recurso de manera parcial por lo menos modificando la calificación jurídica, reduciendo la pena, toda vez de que en la crítica realizada por la defensa en el motivo de errónea aplicación e interpretación de la norma establecimos de manera específica y como también lo hacemos en este recurso que el tipo penal no está configurado ni demostrado.*

4.13. Para lo que aquí importa, es preciso acotar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.14. En lo que se refiere a la alegada falta de motivación, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida esta Sala Penal no ha podido advertir la falta de motivación alegada por el recurrente, quedando evidenciado que los jueces de la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hicieron, aportaron motivos suficientes y pertinentes que justifican válidamente el fallo impugnado, tal y como se comprueba en las páginas 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recurrida.

4.15. Es preciso destacar, que al fallar como lo hizo la Corte a qua cumplió con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto

analizado, y evidentemente que respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el medio sometido a su escrutinio; de manera pues, que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

4.16. Como colofón de esta decisión se debe afirmar que al no verificarse los vicios invocados por el recurrente en el medio propuesto en su recurso de casación procede rechazar indefectiblemente dicho recurso y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado José Ramón García Rivera, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

#### VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ramón García Rivera, contra la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00497, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de septiembre de 2019,

cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 12

**Sentencia impugnada:**

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de septiembre de 2019.

**Materia:**

Penal.

**Recurrente:**

Dagoberto de Jesús Betances.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Dagoberto de Jesús Betances, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-15151634-5, domiciliado y residente en la calle Hermana Mirabal, núm. 26, sector Altagracia de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00057, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Dagoberto de Jesús Betances, a través de su representante legal Licdo. Roberto Yoel Henríquez Reyes, Abogado Adscrito a la Defensa Pública, en fecha Nueve (09) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 1510-2019-SSEN-00027, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019); SEGUNDO: Confirma en todos los aspectos la sentencia núm. 1510-2019-SSEN-00027, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste; TERCERO: Exime al imputado recurrente Dagoberto De Jesús Betances del pago de las Costas del procedimiento por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia cada una de las partes que conforman el presente proceso.

El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1510-2019-SSEN-00027, dictada el 22 de febrero del año 2019, declaró al imputado Dagoberto de Jesús Betances culpable de violar los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ángel Júnior Jaime García, y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco 5 años.

Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00363 del 21 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Dagoberto de Jesús Betances, y se fijó audiencia para el 29 de abril de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo; que no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 01-022-2020-SAUT-00476 de fecha 22 de octubre de 2020 para el día 10 de noviembre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma

de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Que a la audiencia arriba indicada, no obstante haber sido convocadas todas las partes involucradas en el proceso, únicamente compareció el representante del Ministerio Público, el cual concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: “Primero: Rechazar la casación procurada por Dagoberto Esteban de Jesús Betances, contra la sentencia núm.1523-2019-SSEN-00057, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de septiembre de 2019, habida cuenta de que la misma fue dictada respetando los parámetros del debido proceso, la tutela judicial efectiva y las reglas de la justificación de las decisiones jurisdiccionales; Segundo: Declarar la impugnación libre de costas penales en virtud del principio 5 de la Ley núm. 277-04”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio:

Único Medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 11, 14, 23, 24, 25, 172 y 333 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada al haber incurrido en falta de estatuir y carecer de una motivación suficiente (Artículo 426.8.).

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*Que al momento de la Corte analizar y responder los planteamientos realizados por el imputado a través de su defensa técnica en su recurso de apelación, la misma incurre en el vicio de motivación insuficiente y falta*

*de estatuir, lo que convierte la sentencia en manifiestamente infundada en razón de que la Corte procedió a hacer un examen global y no detallado de los planteos [sic] realizados por el recurrente, obviando incluso, referirse a perdimentos [sic] establecidos en el recurso de apelación, por lo que existe una imprecisión en la estructuración de la decisión [...]; Asimismo, el recurrente plantea que el tribunal incurrió en una desnaturalización de los hechos y de la valoración de la prueba, puesto que si se analiza el contenido de las declaraciones de cada uno de los testigos que depusieron ante el plenario, se denotara que, incluso el testigo de cargo Murphy Emilio Albuquerque Núñez, confirman de manera coincidente la teoría de defensa del imputado, cuestión que no fue ponderada por la Corte de Apelación, por lo que esta incurre en contradicción e ilogicidad al restarle valor por lo que le fue solicitado a la Corte de Apelación, que declarara con lugar el medido propuesto y que acogiera la legítima defensa o la excusa legal de la provocación previstos en los arts. 328 o 321 y 329 del Código Penal Dominicano; Resulta que la honorable Corte de Apelación de Santo Domingo, al momento de referirse a los precedente reclamos realizados por la defensa responde de manera general y no individualizada los tres medios citados precedentemente, cuando establece que "...el vínculo de familiaridad del testigo con relación a una de las partes envueltas [...] Que conforme puede constatar esta honorable Suprema Corte de Justicia, las consideraciones utilizadas por la Corte de Apelación al momento de rechazar los medios propuestos en el escrito recursivo, no constituyen una motivación suficiente que dé respuestas a los fundamentos desarrollados en el primer medio recursivo, esto así porque la justificación de establecer que el vínculo de familiaridad no es suficiente, no responde ni aun meridianamente el deber de la motivación judicial como parte integrante del debido proceso de ley, establecido en el art. 69.10 de la Constitución y como norma legal, establecido en el art. 24 del Código Procesal Penal. Que como nuestro más alto tribunal de justicia podrá verificar de las fijaciones establecidas por la Corte de Apelación en la decisión hoy impugnada, se ha incurrido en una desnaturalización de los hechos que fueron fijadas en el conocimiento de la causa, ya que la versión aceptada de los hechos tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte de Apelación deja en un limbo jurídico al hoy recurrente, puesto que la reconstrucción fáctica de hechos no se realiza a través de un análisis individual y conjunto del material probatorio producido en el juicio, sino solamente a partir de*



*lo fijado por los testimonios de Ángel Junior Jaime García y Murphy Emilio Albuquerque Núñez, únicos testigos a los que el tribunal retiene valor probatorio.*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1 En lo relativo a los medios planteados por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*Los jueces del tribunal a quo valoraron de manera conjunta y armónica las pruebas testimoniales a cargo, 4 en total, las cuales fueron coherentes, lógicos y armónicos en señalar la participación del imputado en los hechos objeto del caso de que trata. Testimonios que comprenden tanto las declaraciones de las víctimas referidas, como de un agente actuante que dio fe de la entrega voluntaria por parte del imputado de unas cadenas que los testigos a cargo y víctimas afirmaron les fueron tomadas sin su consentimiento por el hoy imputado al momento de producirse el incidente en que el imputado recurrente hirió al señor Ángel Jaime García; conclusión a la que esta Sala de la Corte arriba al leer minuciosamente los párrafos contenidos en las páginas 5 y 6 de la sentencia recurrida, que contienen la descripción de las pruebas que fueron presentadas en juicio y las cuales constan más adelante en este documento, en el párrafo 8.1 para mejor edificación del lector. Que esta Sala de la Corte entiende que al momento de los jueces del tribunal a quo valorar los elementos de prueba, lo hicieron respetando las reglas contenidas en los artículos 170 y 172 del Código Procesal Penal, pues siendo legalmente admitidas por el juez de la instrucción en el auto de apertura a juicio, procedieron a realizar un razonamiento válido, a criterio de esta sala de la Corte, en lo relativo al valor probatorio de cada una de las pruebas, máxime en este caso en que la defensa no elaboró ninguna teoría y consecuentemente no presentó ninguna prueba a descargo; para mayor ilustración del lector de esta sentencia y por el carácter autosuficiente de la literalidad de lo expuso en la sentencia recurrida, procedemos a transcribir los párrafos en los cuales los jueces del tribunal a quo realizaron el ejercicio de valoración de cada una de las pruebas (ver párrafo 8.2 de esta sentencia, transcrito más adelante). Que en virtud del principio de libertad probatoria contenida en el artículo 170 del Código Procesal Penal, contrario a lo que alega el recurrente, los jueces del Tribunal a quo estaban en la*

posibilidad de valorar el certificado médico relativo al señor Ángel Jaime García y la circunstancia de que no presente un tiempo determinado de curación no invalida dicha prueba; actuando correctamente al valorarla en el párrafo 16 (página 11 de la sentencia recurrida); pues al hacerlo igualmente dieron cumplimiento los juzgadores a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal. Que estos juzgadores entienden que actuaron correctamente los jueces del Tribunal a quo al fijar como hechos probados en el párrafo 18 (página 12 de la sentencia) los hechos allí narrados reteniendo para el imputado violación de las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano que tipifican y sancionan la tentativa de homicidio y no acoger la tesis de alegada riña en violación al artículo 311 del Código Penal Dominicano, en razón de que ninguna prueba testimonial ni de alguna otra naturaleza avala tal circunstancia; por el contrario, del contenido de las declaraciones testimoniales se infiere que el móvil para el accionar del imputado al inferirle las heridas a la hoy víctima Ángel Jaime García, lo constituye el hecho de que el imputado le pidió a la víctima 200 pesos que la víctima no le dio; que ante la negativa de la víctima el imputado le infirió las heridas que presenta y están contenidas en el certificado médico de que se trata. Que esta Sala de la Corte estima que estamos en presencia de una tentativa de homicidio como afirman los jueces del Tribunal a quo, conclusión a la que llegamos sobre todo y primordialmente por la “lesión en la vena yugular izquierda” que refiere el certificado médico de que se trata y el resto de las heridas que, según el certificado médico son: “múltiples heridas cortantes en la cara y una herida penetrante en zona II del cuello, cara izquierda que ameritó ser llevado a cirugía donde se le realizó una cervictomia exploratoria, encontrándose lesión de los músculos laterales del cuello, lesión de la vena yugular izquierda externa. Además presenta heridas anfractuosas [sic] en hemicara izquierda y brazo izquierdo, por lo que ameritó 2 días de ingreso.”; heridas ocasionadas por el imputado recurrente a su víctima sin ninguna justificación, de conformidad con las declaraciones de los 4 testigos declarantes en el juicio; motivo por el cual este tribunal entiende que no procede ni variar la calificación jurídica por simple riña, ni reducir el monto de la pena impuesta al imputado por entenderla correcta a la magnitud del daño ocasionado a la víctima, y frente al bien jurídico a tutelar (vida); además de lo injustificado del accionar del imputado, todo en virtud de la función regeneradora de la pena. Así mismo, entendemos

*improcedente acoger las conclusiones de la defensa en el sentido de que sea dictada sentencia absolutoria en beneficio de su representado, al quedar probados los hechos alegados en contra del imputado.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se ha visto, el recurrente discrepa con la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a que* no da respuesta a las quejas puntuales manifestadas en el recurso de apelación en relación a la valoración de las pruebas y determinación de los hechos; en tal sentido, estima que la decisión impugnada es violatoria a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.2. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a lo esgrimido por el recurrente, la alzada ofreció respuesta puntual a las quejas enarboladas en su instancia recursiva, comprobando que los hechos fueron determinados de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio que fueron debatidos en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, especialmente el testimonio de la víctima, quien indicó de forma clara que el imputado le provocó las heridas ante la negativa de darle doscientos pesos, declaraciones que, tal como estableció la Corte en su decisión, fueron corroboradas por otras pruebas también valoradas en juicio; determinando la alzada que el Tribunal *a quo* realizó una correcta valoración de las pruebas aportadas por la acusación de acuerdo a las reglas del correcto pensamiento humano; así como la calificación jurídica aplicada a la especie, pues, tal como fue razonado por la alzada, la teoría de que los hechos correspondieran a una riña no pudo ser probada por la defensa; fundamentación que, contrario a lo que arguye la parte recurrente, fue plasmada a través de una motivación suficiente conforme lo establece nuestra normativa procesal penal en su artículo 24; por todo lo cual, se desestima el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.3. Sobre esa cuestión es preciso recordar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado se expresa, como se

ha visto, con bastante consistencia las razones que condujeron a la Corte *a qua* a adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción, cuyo acto, como ya se dijo, está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde puedan prosperar los recursos que se examinan; en esas atenciones procede desestimar la vía impugnatoria de que trata por las razones expuestas en línea anterior.

4.4. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, en el caso se exime al recurrente del pago de las costas, por tener recursos para sufragarla.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dagoberto de Jesús Betances contra la sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00057, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Valerio Nieves Santana.
<b>Abogado:</b>	Lic. Blas Cruz Carela.
<b>Recurrida:</b>	Mary Esther de los Santos Mercedes.
<b>Abogados:</b>	Dr. César Julio Zorrilla y Lic. Federico Pontier Reyes.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Valerio Nieves Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0116046-7, domiciliado y residente en la calle Miguel Pérez, sector La Javilla, municipio de Miches, provincia El Seibo, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SS-SEN-00615,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Veintitrés (23) del mes de Mayo del año 2019, por el DR. Blas Cruz Carela, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Valerio Nieves Santana, contra la Sentencia penal núm. 959-2019-SSEN-00019, de fecha veintiocho (28) del mes de Marzo del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia;* **SEGUNDO:** *Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;* **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas.*

El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante la sentencia núm. 959-2019-SSEN-00019, dictada el 28 de marzo del año 2019, declaró al imputado Valerio Nieves Santana culpable de violar los artículos 330, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano y 396 letras b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad E. N. S., representada por Mary Esther de los Santos Mercedes, y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales.

Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00361 del 18 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Valerio Nieves Santana, y se fijó audiencia para el 28 de abril de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo; que no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 01-022-2020-SAUT-00376 de fecha 16 de octubre de 2020 para el día 28 de octubre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del

Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Blas Cruz Carela, en representación del señor Valerio Nieves Santana: “Primero: Acoger como bueno y válido el presente memorial de casación en contra de la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-615, de fecha 27 de septiembre de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones anteriormente expuestas en la presente instancia; Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar nula y sin ningún valor ni efecto jurídico, la sentencia recurrida por esta haber sido evacuada en franca violación a la Normativa Procesal Penal; Tercero: Que en base a lo que establece el artículo 427, modificado por la Ley núm. 10-15 de la normativa procesal penal esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien dictar su propia decisión ordenando la absolución de nuestro patrocinado; si así lo haréis, haréis justicia magistrados”.

1.4.2. Lcdo. Federico Pontier Reyes, en representación del Dr. César Julio Zorrilla, en representación de Mary Esther de los Santos Mercedes, expresar a esta Corte lo siguiente: “Primero: Que se rechace en todas sus partes el memorial de casación interpuesto por la parte recurrente en contra de la sentencia de fecha 27/9/2019, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-615 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y en consecuencia (...)”.

1.4.3 a Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: “Único: Rechazar, la casación procurada por el procesado Valerio Nieves Santana, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-615, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de septiembre del año 2019, toda vez que, contrario a lo aducido por éste, la Corte *a qua* deja claro como subsume las comprobaciones



de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, pudiendo comprobar la logicidad y suficiencia en la fundamentación de la sentencia apelada, así como la legalidad y valor decisivo de las pruebas y elementos de información obrantes en el proceso, sin que hasta el momento sus argumentaciones demuestren razonadamente que su conducta culpable haya sido sustentada en una interpretación arbitraria de dichas pruebas, y, por demás la pena impuesta se corresponde con el injusto cometido y fijada bajo los criterios para su determinación, sin que acontezca agravio que amerite acceso al tribunal de derecho”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes

**Primer Medio:** *Ilogicidad manifiesta y falta de motivación en la sentencia recurrida;* **Segundo Medio:** *Error en la Determinación de los hechos y la valoración de la Prueba.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que si se observa en la página 15 de 19 de la sentencia recurrida donde los jueces a quo le dan valor probatorio a los testimonios de la señora María Esther de los Santos Mercedes, la Licda. María Altagracia Castillo Reyes, mediante la cual en ninguna parte de la sentencia recurrida fueron plasmadas esas declaraciones ni el tribunal de manera expresa dice porqué da por cierta esas declaraciones sin ningunas motivaciones en derecho, contradiciendo el mismo tribunal a quo la sentencia del 20/10/1998, evacuada por la Suprema Corte de Justicia, que hace alusión el Tribunal para aplicar la condena abusiva como lo hizo, razón por la cual la sentencia recurrida carece de fundamento, lógica y motivo, y por vía de consecuencia, debe ser declarada nula y sin ningún valor o efecto jurídico.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*En la sentencia recurrida el tribunal a quo incurrió en un error en la determinación de los hechos y la aplicación del derecho, toda vez que ha dado por cierto la responsabilidad penal del ciudadano Valerio Nieves Santana, atribuyéndose la violación de los artículos 330, 332-1, 332-2 del Código Penal Dominicano, art. 96 letras B y C de la Ley 136-03. Sin embargo, existe un error en la determinación de los hechos, pues si se observa las declaraciones de la supuesta víctima en la página 13 de 19, las cuales son totalmente contradictorias a las motivaciones que dio el tribunal a quo en las páginas 15 de 19 y 16 de 19, que llevó a dicho tribunal a aplicar la condena como lo hizo en perjuicio del ciudadano Valerio Nieves Santana. Resulta que además ha cometido otro error en la valoración de las pruebas, ya que la Suprema Corte de Justicia estableció un Reglamento para el Manejo de los medios de pruebas en el Juicio de Fondo, llamado Resolución 3869, y ese reglamento establece que la parte que hace uso de una prueba material, pericial, documental, etc., tiene que establecer en qué forma será incorporada y a través de que testigo será acreditada, cosa que no hizo el Ministerio Público, la Licda. Kenia Lorenzo, al momento de presentar las mismas, para que luego la parte proponente le solicitare al Juez su autenticación, que es el mecanismo que le da valor probatorio al medio de prueba sometido al plenario, violentando, no solamente el derecho de defensa del imputado, sino más bien el Principio de Igualdad entre las partes y el Principio de Igualdad ante la ley, por tal razón la sentencia recurrida debe ser anulada en su totalidad. Otra situación que demuestra la no valoración por la Corte de Apelación a quo fue lo relativo a que en su írrita motivación en el rechazo del recurso de apelación interpuesto fue que en la página 4 de 17 niega que el recurrente haya aportado medio de prueba para sustentar sus pretensiones; sin embargo, en el cuerpo del presente recurso de apelación aparece aportado por el recurrente en apelación y hoy en casación, los medios de pruebas [...]*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto a los medios probatorios, la parte apelante no ofertó en su recurso medio de prueba alguno para sustentar sus pretensiones, limitándose a hacer referencia a la y valoración probatoria realizada por

el tribunal a quo; que el argumento fundamental del recurso consiste en desacreditar los testimonios aportados al plenario por María Esther de los Santos Mercedes y la Lcda. María Altagracia Castillo Reyes, sin embargo, tales testimonios entre otras pruebas han sido incorporados y valorados de conformidad con los parámetros establecidos en la normativa procesal penal, encontrándose en estos y los demás elementos de prueba motivos suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado fuera de toda duda razonable; que contrariamente a lo expresado en el recurso, sobre una eventual violación del artículo 172 del Código Procesal Penal sobre la valoración de las pruebas; los juzgadores recogen en su sentencia los elementos tenidos en cuenta para fallar como lo hicieron, a saber (...); que contrariamente a lo expresado en el recurso, esta corte ha podido comprobar que todas y cada una de las pruebas aportadas han sido acreditadas y autenticadas debidamente, lo cual se evidencia con los testimonios recogidos por la sentencia; que la defensa del imputado objeta la sentencia por alegada violación del artículo 338 del Código Procesal Penal, en lo relativo a las condiciones requeridas para dictar sentencia condenatoria, resultando todo lo contrario, pues como se ha expresado más arriba, el tribunal tuvo suficientes elementos para condenar al nombrado Valerio Nieves Santana.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del estudio íntegro del recurso de casación presentado por el imputado, se aprecia que son los mismos motivos aducidos en su recurso de apelación, es decir, que el recurrente procedió a censurar la sentencia de primer grado; no obstante, se advierte solo una crítica a la sentencia impugnada, y es referente al argumento de la Corte respecto a las pruebas presentadas en el recurso de apelación; en ese sentido, se procederá al análisis sobre ese punto.

4.2. El análisis de los puntos arriba descritos, conduce a esta Sala a pasar al examen y ponderación de la sentencia emitida por la Corte *a qua*, donde se ha podido verificar su planteamiento respecto a que pretendidamente la alzada incurre en un error al establecer que no presentó pruebas para sustentar los medios planteados.

4.3. Sobre esa cuestión, es preciso destacar que dicha imputación denota más bien una inconformidad con lo resuelto al respecto por la

Corte *a qua* más que argumentos jurídicos con interés casacional, pues en ningún momento ha sido ignorado o negado por el Tribunal de segundo grado el depósito de las pruebas en cuestión, sino que lo que ha sido traído a colación por dicho tribunal es que las mismas no sustentan el recurso de apelación, y que el recurrente se ha limitado a hacer una relación de aquellas pruebas valoradas por el tribunal de primer grado; de lo que se advierte que, con su decisión la Corte *a qua* entendió que no era pertinente ni necesaria la repetición ante sí de las pruebas propuestas, al no servir de fundamento para acreditar defectos del procedimiento, que es la finalidad de las pruebas en materia recursiva, conducente a demostrar vicios al debido proceso o en la determinación de los hechos que se discuten, al no ser indispensable en este último caso para sustentar el motivo que se invoca; por lo que procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de toda apoyatura jurídica.

4.4. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

#### VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

## VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Valerio Nieves Santana contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-00615, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jonathan Almonte Alonzo.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Hilda Mary Martínez y Nilka Contreras.
<b>Recurrida:</b>	Miguelina Rojas Jiménez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Mineta Porquín y Yesenia Martínez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jonathan Almonte Alonzo (a) Piano, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en el barrio Puerto Rico núm. 7, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00343, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Hilda Mary Martínez, por sí y por la Lcda. Nilka Contrera, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Jonathan Almonte Alonzo (a) Piano, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Mineta Porquín, por sí y la Lcda. Yesenia Martínez, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Miguelina Rojas Jiménez, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez.

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Nilka Contreras, defensora pública, en representación de Jonathan Almonte Alonzo (a) Piano, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 12 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm.001-022-2020-SRES-00219, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2020, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 29 de abril de 2020.

Visto el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00477, mediante el cual por razones atendibles, el estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, y en aplicación a lo dispuesto por el Consejo del Poder Judicial para el manejo de las audiencias virtuales, se fijó audiencia virtual para el conocimiento de los méritos del recurso para el día diez (10) de noviembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 9 de septiembre de 2014, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Nelson Beltré Tejeda, presentó acusación contra Jonathan Almonte Alonzo (a) Piano y Alexander Rojas Medina (a) Alex, imputándoles los tipos penales previstos en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley núm. 36-65, sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en perjuicio de Miguelina Rojas Jiménez y Carlos Alberto Puello.

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los encartados mediante auto núm. 391-2015, de fecha 17 de septiembre de 2015.

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo resolvió el asunto mediante sentencia núm. 54804-2017-SEEN-00458 el 21 de junio de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:



**PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de la extinción de la acción penal, incoada por la barra de la defensa técnica de los procesados Jonathan Almonte Alonzo (a) Piano y Alexander Rojas Medina (a) Alex, por no haber transcurrido el tiempo máximo del proceso; **SEGUNDO:** Se declara culpable al ciudadano Alexander Rojas Medina (a) Alex, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 225-0005165-5, con domiciliado en la calle Los Rieles, No. 05, barrio Arenoso, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, quien actualmente se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y homicidio Voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Gavino Rojas Peña, en violación a las disposiciones contenidas de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; En consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, declarando de oficio las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se declara culpable al ciudadano Yonathan Almonte Alonzo (a) Piano, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domiciliado en la calle Los Rieles, No. 07, barrio Arenoso, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, quien actualmente se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y homicidio voluntario; En perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Gavino Rojas Peña, en violación a las disposiciones contenidas de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; En consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, declarando de oficio las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **QUINTO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Miguelina Rojas Jiménez, en contra de los imputados Alonzo (a) Piano y Alexander Rojas Medina (a) Alex, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; En consecuencia se condena a los imputados Yonathan Almonte Alonzo (a) Piano y Alexander Rojas Medina (a) Alex a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, de la cual este Tribunal, los ha encontrado responsables y pasibles de

acordar una reparación civil en favor y provecho de la reclamante; **SEXTO:** Se compensan las costas civiles del proceso; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones de la barra de la defensa técnica de los justiciables Yonathan Almonte Alonzo (a) Piano y Alexander Rojas Medina (a) Alex, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **OCTAVO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecisiete (17) del mes de julio del dos mil diecisiete (2017); A las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por los imputados contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada en casación núm. 1419-2018-SSEN-00343, de fecha 14 de agosto de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación presentados por: a) Alexander Rojas Medina, a través de su representante legal, la Licda. Wendy Mejía, en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017); y b) Yonathan Almonte Alonzo, a través de su representante legal Licda. Nilka Contreras, trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017); en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00458, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el proceso exento de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. (Sic).

1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada (Artículo 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación en la sentencia (ART. 417.2 del CPP).

2. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*A que Corte a qua dicto su propia sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 422 Numeral 2.1 del Código Procesal Penal confirmando la sentencia recurrida y procedió a condenar al imputado a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión y confirmando en los demás aspectos la decisión atacada, por lo cual dicha decisión presenta gran similitud con la que dictó el tribunal de primera instancia, donde se observan vicios de fundamentación, ya que se observa falta de motivación. De lo anterior invitamos a la Suprema Corte de Justicia a verificar que fue alegado en el recurso de apelación, que el tribunal inferior y la corte a quo incurrir en contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de sus sentencias condenatorias, al valorar como coherentes y precisas las declaraciones de los testigos Miguelina Rojas Jiménez y Onildo De León Pérez, ya que si observamos dicha declaraciones en la sentencia del tribunal inferior, podemos colegir que no se pudo individualizar al recurrente Jonathan Almonte Alonzo, en la comisión del hecho e igual modo[...] invitamos a la Suprema Corte de Justicia hacer el análisis siguiente: Que en la condiciones que estaba dicha testigo en este caso bañándose, era imposible individualizar el recurrente en el lugar del hecho, tomando en cuenta que el hoy occiso estaba en la calle juzgando domino [...] También fue invocado la inobservancia al artículo 218, como uno de los vicios de los cuales adolece la sentencia del tribunal inferior y que la Corte a quo asumió como tal, por el hecho de que; en el presente proceso no fue observado, ya que la tutela judicial efectiva no fue garantizada al imputado, puesto que el Segundo Tribunal Colegiado y la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, violentaron los principios de legalidad de la prueba, toda vez que sustentaron su sentencia en los testimonios de los supuestos testigos; aun alegando la defensa que no existía una verdadera individualización del imputado, ya que no se realizó un acta de reconocimiento de personas, y la posición que al momento de hecho se encontraba la víctima y testigo era imposible reconocer de manera efectiva al recurrente. Otra circunstancia que se analiza en el recurso de apelación y la Corte a quo hizo caso mutis, fue la errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente al artículo 338 del Código Procesal Penal”, debido a que si analizamos la sentencia del Tribunal inferior, al recurrente no se le encontró nada comprometedor con respecto al hecho imputado. [...] invitamos a los Jueces que Integran la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, a ver la página No. 15*

*de la sentencia del Tribunal inferior, argumento marcado con el no.18, en el cual el tribunal establece lo siguiente:30. Que en cuanto al elemento probatorio audiovisual a cargo, consistente en un disco compacto (CD) contentivo del video de la cámara de seguridad de la banca Nairobi, donde se pudo visualizar un vehículo presumiblemente Toyota Corola color crema que pasa por una calle, luego se visualizan dos motocicletas montadas por una sola persona y al cabo de unos segundos, se visualizan las dos motocicletas de nuevo, marchándose del lugar a mediana velocidad. En cada una estaban dos personas montadas. En tal sentido el Tribunal inferior y la Corte a quo, hacen una errónea aplicación del artículo 338, debido a que no existió ninguna prueba directa que sustentará la supuesta participación de la recurrente en el hecho imputado, es por esta razón que el tribunal a quo al señalar que se ha probado de manera fehaciente la responsabilidad de la ciudadana Jonathan Almonte Alonzo, incurre en este vicio, ya que los testimonios rendidos y valorados por el tribunal no resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre nuestro representado, en virtud de lo establecido en el artículo 14 de nuestra normativa procesal Penal. Resulta que la corte a quo realiza argumentos erróneo, con relación a la pena impuesta al ciudadano Jonathan Almonte Alonzo, ya que la decisión lesiona en gran medida el derecho defensa de nuestro representado, debido a que se puede confirmar las declaraciones contradictorias imprecisa de los testigos a cargo, aunados a las pruebas documentales que no podían determinar la responsabilidad penal del imputado, justificando la Corte que la sentencia es justa y reposa sobre la base legal, por lo que a criterio de la defensa la Corte a todas luces ha errado en la valoración y apreciación de los vicios alegado. Que fue solicitada la extinción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso. En virtud del artículo 148-cpp. debido a que antes de entrar en vigencia la Ley 10-15, que aumento a cuatro (04) años el plazo máximo de duración de proceso penal; ya que indicamos que la fiscalía de la Provincia Santo Domingo, inicio una investigación de carácter Criminal en contra del ciudadano Jonathan Almonte Alonzo, en fecha 06/05/2014, mediante Una Resolución de Medida de Coerción de la Jurisdicción de Atención Permanente de Santo Dominicano, por la supuesta violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304, 379, 381, 383 Y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Gavino Rojas Pena. Que tengáis a bien pronuncia la extinción de la acción por vencimiento del plazo de duración*

máxima del proceso, en virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal Dominicano, en consecuencia pronunciar la extinción de la acción penal a favor y provecho del ciudadano Jonathan Almonte Alonzo en virtud de lo establecido en el artículo 148 y 44 numeral 12 del Código Procesal Penal.

3. La Corte a qua, para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

*Del estudio y análisis de la decisión recurrida, esta Corte ha verificado que contrario a los alegatos del hoy recurrente, el tribunal a quo hace una correcta valoración de los elementos probatorios correspondientes a la prueba testimonial establecida en el numeral anterior, ya que como se manifiesta en la referida sentencia resultaron valoradas tanto las declaraciones de la señora Miguelina Rojas Jiménez como el testimonio de Onildo De León Pérez, contenidos en las páginas 11 y 12 de la sentencia recurrida, los cuales al igual que a esta alzada resultaron ser coherentes y con suficiente valor probatorio para destruir la presunción de inocencia de los procesados Jonathan Almonte Alonzo y de Alexander Rojas Medina; que es un hecho cierto y probado, que conforme a los elementos probatorios testimoniales y documentales valorados por el tribunal a quo, no existe ninguna duda razonable, de los justiciables recurrentes son autores de cometer los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y homicidio voluntario; por lo que en ese tenor procede rechazar los argumentos esgrimidos por el recurrente en su segundo medio, por resultar éstos improcedentes; [...] así como en ese sentido igual hace énfasis en las causales establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuando estableció en el segundo párrafo de la sentencia recurrida: [...], por lo que esta alzada ha tomado en cuenta que la pena impuesta al encartado está dentro del marco de aplicación de la norma aplicada, lo que no se manifiesta que haya actuado contrario a lo que disponen los cánones legales, por lo que sus argumentos en ese sentido deben ser desestimados; “Que en este sentido esta alzada luego de analizar el historial del proceso pudo comprobar que a pesar de haberse conocido la medida de coerción al imputado en fecha 06/05/2014, y al día de la audiencia de fecha 17/07/2018 que es donde se conoce el recurso de apelación, existe un plazo de cuatro años, dos meses y once días, lo que muy a pesar de haber excedido el plazo de duración del mismo, establecido en la normativa procesal penal vigente artículo 148, modificada por la ley 10-15; sin embargo, es necesario examinar cual ha sido la cusa que generó el retardo del presente proceso. Que en este sentido, al verificar el contenido de las actas de*

*audiencia expedidas a lo largo del proceso, hemos podido comprobar que no ha existido dilación indebida o injustificada, ya que la misma ha ocurrido en aras de garantizar los derechos al procesado, en razón de que la falta de traslado del procesado no es una agravante que se le pueda cargar al tribunal, en razón de que dicha diligencia se encuentra a cargo del Ministerio Público el cual es organismo responsable del traslado de los procesados, por otra parte la gravedad de los hechos por los cuales está siendo procesado, la pena imponible en el presente caso y el daño a la sociedad por las características propias del mismo.*

4. Como se ha visto, el recurrente discrepa con el fallo impugnado porque pretendidamente la alzada emite una decisión carente de motivos con relación a los reclamos que hizo en su recurso de apelación en torno a disímiles aspectos, como errónea valoración de las pruebas, dado que, a su juicio, no se logra individualizar su participación; en ese sentido planteó en aquella instancia que al no existir una prueba directa hubo un error en la aplicación de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; en esa tesitura afirma que, a pesar de habersele invocado tales cuestiones, la corte no ofreció suficientes razonamientos para sustentar el rechazo, dejando sin respuesta varios planteamientos, incurriendo con ello, según alega, en una evidente falta de motivación.

5. Del examen y ponderación de la sentencia recurrida se pone de relieve que, al momento de la Corte *a qua* referirse en torno a la valoración de las pruebas y la alegada no individualización de su participación en el hecho, contrario a lo denunciado, realiza un examen de la decisión impugnada en esa jurisdicción, ofreciendo motivación suficiente para rechazar dichos planteamientos, cuestión esta apreciable a través de las argumentaciones plasmadas en la sentencia impugnada, en las que señaló taxativamente la parte motivacional de la sentencia de juicio donde se constata el fundamento para llegar a la conclusión de su participación en el hecho, al ser identificado el imputado por la hija del hoy occiso y el señor Onildo de Leono Pérez; cabe destacar, que si bien la Corte copia solo parte de lo declarado por ambos testigos por facilidad expositiva en la redacción de su sentencia, cita las páginas 6 y 7 de la decisión del juicio, donde se puede constatar la redacción completa de los mismos y el señalamiento que hacen contra el recurrente, pudiendo establecer su individualización en el hecho como la persona que, en compañía de otros más, se presentó al lugar de los hechos, tal como lo expuso la alzada en su

acto jurisdiccional, al determinar que el tribunal de juicio actuó correctamente en la aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal, por la existencia de prueba suficiente para fijar con certeza su responsabilidad penal en el hecho; todo lo cual dejó claramente expuesto a través de razonamientos suficientes que soportan de manera indubitable la conclusión a la que arribó.

6. En esa misma línea, fue denunciado por la parte recurrente que no hubo suficiente motivación respecto a los criterios utilizados para la determinación de la pena, así como la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; sin embargo, luego de examinar la sentencia recurrida se advierte que la alzada realizó una correcta exposición de motivos al determinar la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción aplicada al presente caso, por estar dentro del marco de aplicación de la norma; respondiendo en ese sentido ante las quejas del recurrente, tal como fue transcrito en otra parte de esta decisión.

7. Es pertinente reiterar que en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; por consiguiente, este aspecto del medio analizado carece de pertinencia y procede sea desestimado.

8. En lo concerniente a la solicitud de extinción de la acción penal, la cual formaliza nuevamente por ante esta Sala, se advierte que, la alzada la desestimó por no encontrarse reunidas las causales y condiciones de dilación indebidas para pronunciarla, lo cual dejó establecido a través de una motivación que soporta de manera indubitable la conclusión a la que arribó; fundamentación que plasmó en la página 11 de su decisión de la forma siguiente: “Que en este sentido esta alzada luego de analizar el historial del proceso pudo comprobar que a pesar de haberse conocido la medida de coerción al imputado en fecha 06/05/2014, y al día de la audiencia de fecha 17/07/2018 que es donde se conoce el recurso de

apelación, existe un plazo de cuatro años, dos meses y once días, lo que muy a pesar de haber excedido el plazo de duración del mismo, establecido en la normativa procesal penal vigente artículo 148, modificada por la ley 10-15; sin embargo, es necesario examinar cuál ha sido la causa que generó el retardo del presente proceso. Que en este sentido, al verificar el contenido de las actas de audiencia expedidas a lo largo del proceso, hemos podido comprobar que no ha existido dilación indebida o injustificada, ya que la misma ha ocurrido en aras de garantizar los derechos al procesado, en razón de que la falta de traslado del procesado no es una agravante que se le pueda cargar al tribunal, en razón de que dicha diligencia se encuentra a cargo del Ministerio Público el cual es organismo responsable del traslado de los procesados, por otra parte la gravedad de los hechos por los cuales está siendo procesado, la pena imponible en el presente caso y el daño a la sociedad por las características propias del mismo”.

9. En lo que respecta a lo planteado por el recurrente en sus conclusiones incidentales y del estudio de los documentos que reposan en la glosa procesal, se puede apreciar que la primera actividad procesal del presente caso es referente a la imposición de la medida de coerción, actividad que da inicio al cómputo del referido plazo, data del 6 de mayo de 2014.

10. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procede a verificar la procedencia o no de la solicitud hecha ante esta instancia, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”.

11. En ese sentido, el artículo 148 del Código Procesal Penal, cuya redacción vigente al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”.



12. El plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

13. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que: "... el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso".

14. Por su parte el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

15. Al amparo de las normas legales anteriormente citadas, esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009 la Resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima

del proceso, establecido específicamente lo siguiente: “Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”.

16. No obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales, comprobando que parte de la dilación se debe a faltas, incomparecencias, retardos y reenvíos, causas dilatorias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo; máxime cuando se evidencia que estos aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos del recurrente, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley.

17. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del mismo; así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aun cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al

actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”.

18. En ese sentido, contrario a lo que alega el recurrente, se impone señalar, que si bien es cierto que desde el conocimiento de la medida de coerción impuesta al imputado recurrente, lo cual ocurrió el 6 de mayo de 2014, a la fecha han transcurrido 6 años, 6 meses y 4 días, no es menos cierto que se trata de una dilación justificada, ya que, según se advierte de la glosa procesal, se realizaron pedimentos distintos, tendentes a garantizar el derecho de defensa del recurrente, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera de una u otra manera; por lo que, al observarse que las dilaciones en este caso se encuentran justificadas, procede rechazar la solicitud de extinción por improcedente e infundada.

19. Llegado a este punto, y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en el que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

20. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera

clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

21. Esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado, en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; por lo que procede desestimar el recurso de casación.

22. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

23. Es en ese sentido que, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

24. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso el imputado se encuentra asistido por un defensor público, y en esas atenciones procede eximirlo del pago de las costas, por la simple razón de que no tiene recursos para sufragar las mismas.

25. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser

remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jonathan Almonte Alonzo contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00343, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de agosto de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena a la secretaría notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de noviembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Luis Genao.
<b>Abogado:</b>	Lic. César E. Marte.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Luis Genao, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 00I-1482454-3, domiciliado y residente en la calle Paseo de Los Profesores, número 2, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSen-00579, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo el 6 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Luis Genao, a través de su representante legal, Licdo. César E. Marte, sustentado en audiencia por la Licda. Sarisky Castro, defensoras públicas, incoado en fecha veintisiete (27) de Junio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal No. 54804-2019-SSEN-00193, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente José Luis Genao, del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha seis (06) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), así como a las víctimas e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00193, dictada el 14 de marzo del año 2019, declaró al imputado José Luis Genao, culpable de violar los artículos 156.3 de la Ley 42-01, en perjuicio del Estado dominicano y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años, suspendiendo de manera total la pena bajo las condiciones siguientes: a) Residir en un lugar fijo; b) Abstenerse a viajar al extranjero; c) Aprender un oficio; d) Tener un trabajo lícito; e) Realizar 150 horas de trabajo comunitario; haciéndole la advertencia al justiciable que de no cumplir con las referidas reglas se revocará la suspensión condicional de la pena y se ejecutará para ser cumplida la pena.

Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00681 del 16 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Luis Genao, y se fijó audiencia para el 3 de junio de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (COVID-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país producto de la mencionada pandemia, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 01-022-2020-SAUT-00332 de fecha 9 de octubre de 2020 para el día 21 de octubre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de *Microsoft Teams* procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. César E. Marte, defensor público, en representación de José Luis Genao: *Primero: Declarar como bueno y válido el presente recurso por haber sido interpuesto en tiempo hábil; Segundo: En cuanto al fondo que sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados y proceda esta honorable Suprema Corte de Justicia, a casar la sentencia núm. 1418-2019-SS-00579, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de noviembre de 2019, emitiendo su propia decisión; Tercero: De manera subsidiaria, que se ordene una nueva valoración del recurso de apelación por ante una Corte distinta del departamento que dictó la decisión. Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido por la Defensa Pública.*



1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el procesado José Luis Genao, contra la sentencia impugnada núm. 1418-2019-SSEN-00579, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de noviembre de 2019, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se aportan no se corresponden con el fallo impugnado, por estar fundamentado en base a derecho ni causar agravio.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone en su recurso de casación el medio siguiente:

**Único Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 40.16, 68. 69 y 74.4 de la Constitución- y legales, artículos, 25, 172, 333 y 339 del CPP; y 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y por haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado, así como violación al principio de Sana Critica Racional y al debido Proceso. (Artículo 426.3).

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a quo se limitó a establecer que la valoración que dio el tribunal de juicio le parecen correctas y se basa para motivar únicamente en aspectos de su íntima convicción obviando que en el nuevo modelo acusatorio el Juez no tiene íntima convicción, sino que decide aplicando principios fundamentales que se consagran en nuestra normativa procesal penal y haciendo una correcta valoración de los elementos de prueba combinando lo que establecen en los artículos 166, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Otro aspecto señalado por el hoy recurrente fue la falta de motivación que contiene la sentencia que lo condena a cumplir la pena de Cinco años, y que no explica como subsume los hechos atribuidos al imputado a la calificación jurídica por lo cual le fuera condenado y por

qué le impone esta pena al hoy recurrente. En la sentencia impugnada, el tribunal no hace una motivación explicando por qué le da cierto valor a cada prueba producida y analizada, sino que se limita a enunciar los testimonios y a establecer que “son coherentes”, y a describir las pruebas documentales usando fórmulas genéricas como “queda establecido” o “es coincidente”, sin explicar por qué queda establecido como hecho probado tal o cual cosa, que no debe ser la simple mención de lo que dijo el testigo, siendo esto una violación a la garantía que tiene toda persona enjuiciada de que las decisiones judiciales de sus casos le sean motivadas con argumentos lógicos, tanto en el aspecto fáctico como en el probatorio y jurídico, para poder entender cuáles fueron las premisas tomadas en cuenta por los jueces para llegar a la conclusión a la que llegaron.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que después de ponderar los referidos aspectos externados por el recurrente en este primer medio respecto a que solo resultó escuchado el testimonio de Joselito Cuevas, es preciso destacar, que contrario a lo aducido, además del testimonio del procurador fiscal investigador Jose-lito Cuevas, resultó escuchado en el juicio el testimonio de Luis Alberto Escarramán agente actuante militar del Departamento de Falsificaciones y productos alterados de la Policía Nacional (págs. 7, 8, 9, 10 y 11 de la sentencia atacada); por lo que esta Sala ha podido colegir, que los juzgadores del a-quo al momento de evaluar las pruebas testimoniales presentadas en juicio, establecieron [...]. Por lo que contrario a lo manifestado en el primer medio por el recurrente, esta alzada ha podido establecer, del análisis armónico del contenido de los literales previos, que ha resultado correctamente ponderado y analizado por el tribunal a quo los testimonios a cargo presentados por el acusador público y que, no resultarían otros más propicios para recrear al tribunal los hechos y modus operandis para la ejecución del ilícito penal, pues estos han sido quienes participaron en la labores de inteligencia y la ejecución de los actos procesales levantados en ocasión del mismo, tal como se prueba con la prueba documental, descrita más adelante. Por lo que no encuentra razón el recurrente, en esta parte del primer medio. Que otra cuestión aducida por el recurrente,

en el referido primer medio, lo ha sido respecto a que el órgano acusador en el tribunal de juicio, no aportó elemento de prueba documental que corroborara los testimonios referidos precedentemente, por lo que este tribunal de alzada, contrario a lo aducido por el recurrente ha podido resaltar que contrario a lo anterior el tribunal de juicio aporta una cintilla de pruebas documentales que si se corresponden al caso, y que guardan relación con los testimonios ofertados tanto del procurador fiscal investigador Joselito Cuevas, como del agente del Departamento de Falsificaciones y productos alterados de la Policía Nacional Luis Alberto Escarramán, de las cuales establece el a quo [...]. Pruebas documentales que vincularon de manera directa al justiciable José Luis Genao en los hechos puestos a su cargo y con las que quedó comprobada su participación en los mismos y establecida su responsabilidad penal, ya que, de acuerdo a la fundamentación de la sentencia recurrida, en armonía con las declaraciones de los testigos a cargo Joselito Cuevas Rivera y Luis Alberto Espinal Escarramán, quienes narraron ante el tribunal a-quo cómo el imputado José Luis Genao, en compañía de otras personas se dedicaba a la fabricación clandestina y adulterada de miel de abeja, considerando el tribunal a-quo que los mismos fueron coherentes y concordantes entre sí, sobre el modus operandi del procesado; estableciendo además, que por información suministrada por los empleados del lugar el justiciable escapó del lugar antes de realizarse el allanamiento, información que se corrobora con el Acta de registro de vehículo de fecha 16/09/2019 descrita en el numeral 19 página 21 de 40, datos con los que si bien se corrobora lo manifestado por el recurrente respecto a que el justiciable no resultó arrestado en el lugar de los hechos, también resulta corroborada la teoría de la acusación respecto a que el imputado hoy recurrente emprendió la huida y resultó arrestado llevando consigo parte de los objetos incautados y que en dicho seguimiento se produce el arresto del hoy recurrente. Que otro punto además atacado en el primer medio, lo ha sido referente al análisis del producto objeto del presente caso, para lo cual, contrario a lo establecido por el recurrente el tribunal a quo, establece en el numeral 23 página 21 de 40, el Original y la copia Certificada del Laboratorio de Aduanas, que mediante espectroscopia infrarroja realizada a una (1) muestra de 1000 ml, obteniéndose como resultado que la muestra no es miel natural sino una azúcar invertida con ácido cítrico para formar glucosa y fructuosa, además de una cantidad menor al 15% de miel natural para simular la

originalidad. Prueba documental que además de haber sido corroborada con los testimonios de Joselito Cuevas Rivera y Luis Alberto Espinal Escarramán, se corrobora con la Certificación de fecha 16/02/2017 emitida por el Dr. Joselito Cuevas, así como la referida acta de allanamiento levantada en ocasión del presente proceso y descrita en el numeral 11 páginas 17 y 18 de 40. Que otra cuestión planteada por el recurrente en el primer medio ha sido en relación a la alegada falta del tribunal a quo, respecto a no referirse a las declaraciones vertidas en el juicio por parte del imputado. Que ese sentido esta alzada verifica que no guarda razón dicho argumento conforme el contenido de la sentencia atacada, pues en los literales K y L establece el tribunal a quo [...]. Con lo anterior, esta Sala colige que el tribunal a-quo obró correctamente al dar a los hechos la calificación jurídica de violación a los artículos 156.3 de la ley 42-01, sobre del crimen de Adulteración de productos que van destinados al consumo Humano, por haber quedado comprobado en juicio, a través de las pruebas testimoniales y documentales presentadas por la parte acusadora. Sobre el particular, esta Alzada observa, que el tribunal a-quo a partir de la página 30 de la sentencia recurrida inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable José Luis Genao, consignando, en el numeral 40 página 32 que de forma específica lo hacía tomando en cuenta los hechos puestos a su cargo, probados y conforme a la norma jurídica en contra del procesado, ya que la parte acusadora ha aportado elementos de pruebas suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste al encartado, tal cual prescribe el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual advierte esta Sala que el tribunal a-quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente discrepa del fallo impugnado porque pretendidamente la alzada ha emitido una decisión carente de motivos con relación a disímiles aspectos planteados a través de su recurso de apelación; en ese sentido plantea el recurrente que la alzada violenta las disposiciones contenidas en los artículos 40.16, 68. 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 25, 172, 333 y 339 del CPP; 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano.

4.2. Sobre esa cuestión es preciso destacar que, contrario a lo que este arguye, esta Sala al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no advierte en modo alguno la falta de motivación y desnaturalización alegada por el recurrente, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado en cuanto a las declaraciones de los testigos, al comprobar que, contrario a la queja del recurrente, fueron corroboradas por las demás pruebas aportadas al proceso y de las cuales no se observó contradicción ni desnaturalización, lo cual fue suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado, pues, contrario a lo aducido por el recurrente, al ser ponderados los testimonios tanto del fiscal actuante Joselito Cuevas, así como uno de los agentes que participó en los actos investigativos, se pudo establecer que ambos señalaron que se encontraban dando seguimiento al imputado y a otras personas por recibir denuncia de que se dedicaban a la venta de miel adulterada elaborada en condiciones de insalubridad, lo que motivó la realización de un allanamiento en el supuesto lugar de fabricación del producto, donde por informaciones recibidas por parte del personal que operaba en dicha fabrica, el imputado junto a otra persona al notar la presencia policial emprendieron la huida, que luego fue capturado a bordo de un vehiculó y en posesión de varios objetos que ya habían sido incautados por estar relacionados al hecho, testimonios que junto a las demás pruebas documentales, especialmente la certificación del laboratorio de la Dirección General de Aduanas, donde se determinó que al ser examinada una muestra de 1000 mililitros de miel incautada, se trataba de azúcar invertida con ácido cítrico para formar glucosa y fructuosa, cantidad menor al 15% de miel natural; quedando claro y fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado en los hechos endilgados, pruebas estas que en el marco de la libertad probatoria sirvieron de efectivo tránsito para el esclarecimiento de los mismos, sin que se aprecie ninguna vulneración por parte del juez de juicio al debido proceso; por lo que, al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado José Luis Genao en los hechos endilgados, así como la calificación jurídica otorgada a los hechos y la pena impuesta; actuó conforme a la norma procesal vigente, dando motivos suficientes

que soportan de manera indubitable la conclusión a la que arribó; por lo cual, procede rechazar estos alegatos por falta de fundamento.

4.3. El artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

4.4. Llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial; de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

4.5. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente

con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, en el caso procede eximir al recurrente del pago de las costas por carecer de recursos para sufragar las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Genao, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSen-00579, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Wilfrido Almonte Peña.



### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wilfrido Almonte Peña, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle José Almonte, casa núm. 1, sector Los Cocos de Jacagua, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00155, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Iván Baldayac, en contra de*

la Sentencia Número 0366, de fecha 22 del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime las costas. Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes intervinientes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 0366/2015, dictada el 22 de julio del año 2015, declaró al imputado Wilfrido Almonte Peña culpable de violar el artículo 39 párrafos II y IV de la Ley núm. 36, en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de dos (02) años.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00680 del 16 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Wilfrido Almonte Peña, y se fijó audiencia para el 3 de junio de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo; que no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 01-022-2020-SAUT-00561 de fecha 23 de noviembre de 2020 para el día 15 de diciembre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada, no obstante haber sido convocadas todas las partes involucradas en el proceso, únicamente compareció el representante del Ministerio Público, el cual concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar

a la corte lo siguiente: “Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar, el recurso de casación interpuesto por el recurrente Wilfrido Almonte Peña, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00155, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el día veintisiete (27) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), ya que el tribunal *a quo*, ha actuado cónsono a los procesos suscitados en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio:

**Único Medio:** Sentencia Manifiestamente Infundada por errónea aplicación de disposiciones legales, artículos 24, 25, 339 y 341 del Código Procesal Penal Dominicano.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*En el primer medio recursivo el ciudadano Wilfrido Almonte Peña denunció ante la Corte de Apelación que, “el tribunal de juicio no motivo la solicitud hecha por la defensa técnica sobre la suspensión condicional de la pena violentando los artículos 24, 25, 339 Y 341 del Código Procesal Penal [...] Huelga establecer que actuó errada la corte al hacer como lo hizo, pues si bien se presentó una sentencia no pudo contactar el tribunal que la misma fuera definitiva, es decir, que con seguridad estábamos frente a una sentencia que haya adquirido la autoridad de cosa Juzgada y así poder establecer que el mismo no cumplía con el primer requisito del artículo 341 del Código Procesal Penal. Por otra parte establece la Corte que contestó de igual modo el a quo estableciendo que, la aplicación del artículo 341 es de carácter facultativo, si bien es de carácter facultativo debe hacerse una ponderación del por qué no optan por la aplicación del beneficio, pues pasamos de un sistema donde solo se tomaba en cuenta la*

*íntima convicción a que esta última se haga bajo la sana crítica, es decir, la lógica, conocimientos científicos y la máxima de la experiencia.*

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Tal y como ha constatado la Corte el tribunal a quo, pone dos condiciones en sus motivaciones por las que rechaza la solicitud de aplicación del artículo 341 que son: a) el rechazo en razón de su reincidencia en este tipo penal, tal y como lo demuestra la Sentencia No. 122-2015, emitida por este mismo tribunal en su contra en fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil quince (2015); y b) porque la aplicación del artículo 341 es una facultad de carácter exclusivo de los juzgadores. Y lleva parcialmente razón el imputado en su queja, porque de la lectura del acta de audiencia No. 1399/2015, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil quince (2015), que fue levantada en el tribunal a quo, con las incidencias del juicio no existe la constancia de que dicho documento fuese sometido al contradictorio circunstancia que debió haber tomado en cuenta el a quo y al no cumplirse con esa exigencia procesal, el tribunal incurre en una franca violación al debido proceso, razón por lo que la Corte procede a obviar dicho documento, eliminándolo por vía de supresión. Ahora bien en otro orden, los jueces del a quo al contestar sobre la solicitud de suspensión condicional de la pena que le formulo el imputado vía su defensa técnica dejaron por sentado en su decisión que negaban la misma debido a que otorgarla o no “ es una facultad de carácter exclusivo del órgano jurisdiccional...” Y en ese sentido se ha pronunciado nuestro más alto tribunal (criterio al que se ha sumado esta Corte), cuando expresa; “... que la suspensión condicional de la pena es facultativo del tribunal, aun cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo, por lo que el pedimento de la defensa del imputado no era obligatorio ser acogido por la Corte a-qua, por lo que también procede desestimar el medio analizado... (Sent. No. 4 del 1 de mayo del 2011, B.J. 1206, p. 30-31, Salas Reunidas), cit., por Alejandro A. Moscoso Segarra, Procesal Penal, diez años de Interpretación, 2004-2014, pág. 677.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se ha visto, el recurrente discrepa con la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a quem* no da respuesta a las quejas puntuales manifestadas en el recurso de apelación en relación a la falta de motivación sobre la no aplicación de la suspensión condicional de la misma; en tal sentido, estima que la decisión impugnada es violatoria a las disposiciones de los artículos 24, 25, 339 y 341 del Código Procesal Penal.

4.2. Del simple examen de la decisión impugnada se revela que, contrario a lo esgrimido por el recurrente, la alzada ofreció respuesta puntual a las quejas enarboladas en su instancia recursiva, comprobando que el tribunal de juicio no incurrió en los vicios argüidos, toda vez que al rechazar la solicitud la suspensión condicional de la pena dejó claramente establecido las razones por las cuales no fueron aplicadas las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, indicando además que, otorgarla o no es una facultad exclusiva del órgano jurisdiccional, máxime que al momento de rechazar las conclusiones que en ese sentido presentó la defensa, el tribunal de primer grado dejó claramente establecido que independientemente de ser una facultad exclusiva otorgarla o no, en la especie se tomaron en cuenta aspectos agravantes de las circunstancias en las que le fue ocupada el arma ilegal, tal es el caso de la llamada de auxilio de la hermana del imputado que fue lo que motivó el allanamiento que produjo la ocupación del arma ilegal; por lo cual, tal como lo ha establecido la Corte, las razones por las cuales la solicitud de suspensión condicional fue rechazada han sido más que evidentes y plasmadas, razonamiento con la que esta Sala está conteste.

4.3. Sobre esa cuestión es preciso recordar, que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han establecido de manera reiterada: “que la suspensión condicional de la pena es una garantía facultativa del juez, que se encuentra adecuadamente reglada en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, por lo que atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho, queda a su discreción concederla o no<sup>149</sup>”; en tal sentido, como ya vimos, la Corte *a quem*, sustentada en los motivos precedentemente descritos, procedió a desestimar sus alegatos, entendiendo atinada la decisión de primer grado de rechazar la concesión

---

14 Sent. 4, de fecha 1 de mayo 2011, B.J. 1206, Pág. 3.-31, Salas Reunidas

de la misma; por todo lo cual, se desestima el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.4. que en ese tenor, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que, efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado se expresa, como se ha visto, con bastante consistencia las razones que condujeron a la Corte *a qua* a adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción, cuyo acto, como ya se dijo, está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde pueda prosperar el recurso que se examina; en esas atenciones, procede desestimar la vía impugnatoria de que trata por las razones expuestas en línea anterior.

4.5. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

4.6. En ese orden de ideas, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En el caso, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por carecer de recursos para sufragar las mismas

#### VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de

Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilfrido Almonte Peña contra la sentencia núm. 359-2019-SSSEN-00155, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Manuel de la Rosa Ramírez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet y Alba R. Rocha Hernández.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Manuel de la Rosa Ramírez, dominicano, mayor de edad, no sabe su cédula de identidad, domiciliado en el sector Brisas del Este, Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSen-00489, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:



**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Manuel de la Rosa Ramírez, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, no sabe su cédula de identidad, edad 27 años, domiciliado en Brisas del Este, Boca Chica, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, debidamente representada por la Licda. Diega Heredia de Paula, en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal No. 54803-2018-SSEN-00044 de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas, según los motivos expuestos. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00044, dictada el 23 de enero del año 2018, declaró al imputado José Manuel de la Rosa Ramírez, culpable de violar los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; así como el artículo 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de José Altagracia Acosta y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00674 del 16 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Manuel de la Rosa Ramírez, y se fijó audiencia para el 3 de junio de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (COVID-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por mencionada pandemia, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha

audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 01-022-2020-SAUT-00563 de fecha 23 de noviembre de 2020 para el día 15 de diciembre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de *Microsoft Teams* procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5. Lcda. Yazmín Vásquez Febrillet por sí y la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensoras públicas, en representación de José Manuel de la Rosa Ramírez, expresar a esta corte lo siguiente: *“Primero: Que en cuanto a la forma que sea declarado con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano José Manuel de la Rosa Ramírez por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso, en virtud de lo establecido en el artículo 427 numeral 2.a del Código Procesal Penal, declarando la absolución del ciudadano José Manuel de la Rosa Ramírez; Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien casar con envío la sentencia número. 1418-2019-SSen-00489, de fecha 17 del mes de agosto del año 2019, dictada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y por vía de consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio, en virtud de lo establecido en el artículo 427 numeral 2.b del Código Procesal Penal.*

1.6. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la corte lo siguiente: *Primero: En cuanto a la procura de Extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso penal propugnada por el señor José Manuel de la Rosa Ramírez, imputado procede su rechazo por improcedente y mal fundada; Segundo: Rechazar*

*el recurso de casación interpuesto el señor José Manuel de la Rosa Ramírez, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2019-SS-EN-00489, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el día diecisiete (17) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por contener dicha decisión motivos que la justifican y estar fundamentada en base a derecho.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Respecto a la solicitud incidental de extinción de la acción penal.

2.1. El recurrente, como se ha visto, plantea de manera incidental la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, porque pretendidamente han transcurrido cinco (5) años, dos (2) meses y catorce días privado de su libertad, sin que se determine su situación jurídica en el presente proceso, en violación al plazo razonable establecido en la norma, por lo que estima se ha vulnerado su derecho a la libertad y al debido proceso de ley.

2.2. Es preciso señalar sobre ese aspecto, que la Corte *a qua* desestimó la solicitud de extinción hecha por el recurrente José Manuel de la Rosa Ramírez, por los motivos siguientes:

Que la solicitud de extinción de la acción penal, fue un planteamiento expuesto por la defensa durante el juicio oral, el cual fue debidamente contestado, siendo rechazado en todas sus partes por dicho tribunal, criterios a los cuales nos hemos adheridos, pues si bien es cierto que no todas las suspensiones producidas en el presente proceso fueron de responsabilidad del imputado, la actuación de este en el transcurso del desarrollo de la actividad procesal, ha contribuido a que el proceso no haya tenido un desenvolvimiento normal y por vía de consecuencia no haya llegado a una solución rápida, por lo que, el plazo para la extinción de la acción penal por haber vencido el tiempo máximo de duración del proceso, del cual pretende beneficiarse dicho imputado, no surte efecto bajo tales condiciones, que sostener el criterio contrario, sería permitir que los procesos estén a merced de los imputados, por todo lo cual rechaza la presentación del incidente, tendente a que sea pronunciada la

extinción de la acción penal en el presente caso, por falta de fundamento legal.

2.3. Con respecto a lo planteado por el recurrente y del estudio de los documentos que en ella constan se puede apreciar que la primera actividad procesal del presente caso es referente a la imposición de la medida de coerción, actividad que da inicio al cómputo del referido plazo, data del 22 de julio de 2014.

2.4. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procede a verificar la procedencia o no de la solicitud, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”.

2.5. En ese sentido, la antigua redacción del artículo 148 del Código Procesal Penal, vigente al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”.

2.6. Es oportuna significar que el plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

2.7. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que: “... el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha

que recaer sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso”.

2.8. En el entorno internacional, se observa que el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha juzgado que no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”.

2.9. Al amparo de las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la Resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo específicamente lo siguiente: “Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”.

2.10. No obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales, comprobando que parte de la dilación se debe a reiteradas suspensiones por la no comparecencia del imputado en las audiencias, por no haber sido trasladado del recinto carcelario, por haberse decretado el abandono

de la defensa; así como pedimentos de revisión de medida de coerción realizadas por el imputado recurrente, causas dilatorias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo; máxime cuando se evidencia que estos aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos del recurrente, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley.

2.11. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia el Tribunal Constitucional, ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aun cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”.

2.12. En ese sentido, contrario a lo que alega el recurrente en sus conclusiones incidentales, se impone señalar, además, que si bien es cierto que desde el conocimiento de la medida de coerción impuesta al imputado recurrente el 13 de enero de 2014, hasta el conocimiento del recurso de apelación, el 20 de abril de 2018, han transcurrido 4 años, 5 meses no es menos cierto que, se trata de una dilación justificada, ya que según se advierte de la glosa procesal, se realizaron pedimentos distintos, tendentes a garantizar el derecho de defensa del recurrente, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera de una u otra manera; por lo que, al observarse que las dilaciones en este caso se encuentran justificadas, procede rechazar dicha pretensión por improcedente e infundada.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente propone en su recurso de casación el medio siguiente:

**“Único Medio:** *Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada... (Artículo 24, 426.3 del código procesal penal) referente a la falta de motivación en la sentencia (art. 417.2 del CPP).*

3.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que la Corte a qua dictó su propia sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 422 Numeral 2.1 del Código Procesal Penal confirmando la sentencia recurrida y procedió a condenar al imputado a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión y confirmando en los demás aspecto la decisión atacada, por lo cual dicha decisión presenta gran similitud con la que dictó el tribunal de primera instancia, donde se observan vicios de fundamentación, ya que se observa falta de motivación, ocasionando esto que dicha sentencia sea recurrida a los fines de que el tribunal superior valore de manera objetiva lo estipulado en la sentencia. Resulta que el fundamento del recurso de casación versa sobre la acusación en contra del ciudadano Jose Manuel de la Rosa Ramírez, debido a que al momento de la Corte valorar el recurso de apelación y confirmar la sentencia objeto del presente recurso creo una duda sobre la forma en que ocurrieron los hechos, ver página 12, punto 10, de la corte a quo, cuando indica lo siguiente: ‘Que el recurrente pretende anular la credibilidad del testigo, indicando que el tribunal a quo otorga fuerza probatoria cuando

en definitiva se trata de un testigo referencial, sin embargo esta Corte verificando el contenido de las declaraciones del testigo, descartamos, al igual, que lo hace el tribunal de juicio que el testigo estuvo presente al momento de lo ocurrencia de los hechos, lo que le da condición de testigo directo de los hechos y no referencial como pretende el recurrente, por lo que este argumento debe ser desestimado'. [...] Sin embargo, cuando verificamos el testimonio evacuado del testigo a cargo, en juicio de fondo, señor Roberto Enrique Abreu Perdomo, observamos lo manifestado: "No, No Vi quien cometió el hecho. Si escuché la voz de la persona, en el momento de los hechos, dije que, si vi en el momento en que cruzaron, pero en el momento del impacto no vi". [...] invitamos a la Suprema Corte de Justicia a verificar que fue alegado en el recurso de apelación, que el tribunal inferior y la corte a quo incurrir en contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de sus sentencias condenatorias, al valorar como coherente y precisa la declaración del testigo del señor Roberto Enrique Abreu Perdomo, ya que si observamos dicha declaración en la sentencia del tribunal inferior, podemos colegir que no se pudo individualizar al recurrente José Manuel de la Rosa Ramírez, en la comisión del hecho imputado. Otra circunstancia que se analiza en el recurso de apelación y la Corte a quo hizo caso mutis, fue la errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente al artículo 338 del código procesal penal", debido a que, si analizamos la sentencia del Tribunal inferior, al recurrente es arrestado cuatro días después. Resulta que el recurrente estableció a demás en el recurso de apelación, la imaginación del testigo Roberto Enrique Abreu Perdomo, en razón de que no establece claro más allá de duda razonable cual fue la participación irrefutable del imputado en el hecho, puesto que no vio persé el momento de la estocada, no quedo probado que ambos imputados se asociaran, y mucho menos que el testigo estuviera seguro del contenido de sus declaraciones, él se extravía y se confunde en las atribuciones de roles, tanto en el supuesto atraco que le querían hacer al occiso, como en la identificación del justiciable, dice haberlo reconocido bajo tutela de un oficial de la investigación sin embargo no cuenta en el legajo de pruebas un reconocimiento conforme al art. 218 del CPP, no estaba el imputado representado por una defensa técnica y el testigo reconoce que es así. La fiscalía no pudo presentar testigos coherentes, su acusación está difiriendo del contenido de las declaraciones de sus propias pruebas. Estamos frente a un testigo referencial



que no son testimonios creíbles, más bien son poco creíbles, con voces distorsionadas, interesadas y viciadas. Dichas declaraciones aparte de las contradicciones presentadas entre sí, tampoco guardan relación en el marco imputador de la acusación, como tampoco las pruebas documentales, art. 27 del CPP”.

#### IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta Alzada de la lectura de la decisión recurrida constata que en primer orden el recurrente ataca el hecho de que el testigo Roberto Enrique Abreu Perdomo, fue el único testigo incorporado en el juicio como aval para sustentar la sentencia condenatoria que se pronunció, pretendiendo desmeritar la decisión recurrida alegando que sus declaraciones son insuficientes, que no fueron corroboradas con ningún otro de los medios de pruebas. Que estos argumentos, este Tribunal de Segundo Grado los confronta con lo depuesto por dicho testigo y el análisis realizado por el tribunal sentenciador de dichas declaraciones, constatando que contrario a lo expuesto, el testigo Roberto Enrique Abreu Perdomo, declaró de forma coherente y puntual, al momento de referirse respecto de las circunstancias en que se desencadenó este evento, relatando que los hechos sucedieron en horas de la noche al momento en que se encontraba laborando en la Bomba Propa Gas, próximo a la avenida Las Américas, Municipio Santo Domingo Este, cuando identifica de manera clara al hoy occiso José Altagracia Acosta que iba caminando y seguidas observó al imputado y dos personas más en una motocicleta cuando hirieron a la víctima de gravedad, quien le pudo informar al testigo que lo atracaron y seguidas cayó al piso, situación que fue corroborada en todas sus partes, pues de conformidad con el Informe de Autopsia acreditada en el juicio oral marcada con el No, A-0916-2014 correspondiente José Altagracia, vemos que el occiso señor José Altagracia Acosta, recibió una herida mortal corto penetrante, en región esternal a nivel del cuerpo, a 125 cms de talón, a 0.5 cms de la línea media anterior, a 6.5 cms por dentro de la tetilla izquierda, la cual describe una dirección de delante hacia atrás, tal cual expresó el testigo en su declaración. 10. Que el recurrente pretende anular la credibilidad del testigo, indicando que el tribunal a quo otorga fuerza

probatoria cuando en definitiva se trata de un testigo referencial, sin embargo esta Corte verificando el contenido de las declaraciones del testigo, descartamos, al igual, que lo hace el tribunal de juicio que el testigo estuvo presente al momento de la ocurrencia de los hechos, lo que le da condición de testigo directo de los hechos y no referencial como pretende el recurrente, por lo que este argumento debe ser desestimado. La Corte no pudo apreciar el vicio de violación a la ley por error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal que aduce el recurrente, por el contrario, esta Sala de la Corte ha entendido que el tribunal de juicio motivó adecuadamente su decisión y explicó que los elementos de pruebas aportados desvirtuaron sin lugar a dudas la presunción de inocencia que le revestía al imputado, otorgando suficiencia a lo depuesto por el testigo Roberto Enrique Abreu Perdomo, pues a pesar de haber sido el único testigo aportado, sus declaraciones cumplieron con las condiciones de certeza, verosimilitud y de carácter objetivo para el tribunal a quo retenerlas como ciertas y en consecuencia forjar la decisión recurrida, al haberla dotado de aptitud probatoria suficiente para sostenerla y enervar la presunción de inocencia que le revestía al imputado, pues además las informaciones que este testigo ofreció se corroboran con las pruebas documentales aportadas, pues reposan en la batería probatoria que se incorporó al juicio, no una sino dos actas de reconocimiento de personas y ambas de fecha 13 de julio de 2014, cumpliendo con los requisitos y condiciones que establece el artículo 218 del Código Procesal Penal, las cuales dan constancia de que este testigo que señaló al imputado en el juicio, también lo identificó 5 días después de los hechos; 12. Que este medio de prueba, el recurrente alegó que se instrumentó sin la presencia de un abogado que representara al imputado en sus medios de defensa y que dicha circunstancia fue afirmada por el testigo; que lo expuesto por el recurrente carece de sustento por entender la Corte que dicho reconocimiento de personas se realizó bajo las formalidades que contempla el artículo 218 del Código Procesal Penal, pues se realizó en presencia del abogado defensor del imputado, el Licdo. Julio Hichez, tal cual se hace constar, así como también se consignaron las circunstancias útiles del caso, los datos personales y el domicilio de los que formaron parte de dicha rueda de detenidos. Que no es cierto que de la lectura de dicho medio de prueba, se visualiza que el testigo haya manifestado que el imputado

estaba desprovisto de un abogado defensor, lo cierto es que, este testigo reconoció de manera clara al imputado José Manuel de la Rosa Ramírez como responsable de los hechos, razón por la cual el tribunal sentenciador asumió que las pruebas presentadas fueron suficientes y contundentes, para condenar al imputado recurrente José Manuel de la Rosa Ramírez, y que la identificación que se hizo del mismo, no deja espacios a dudas de su responsabilidad penal. 13. Que el tribunal sentenciador otorgó entera credibilidad a este testigo, credibilidad que también esta Alzada ha admitido como buena y válida, pues en primer lugar el imputado no llevaba ningún tipo de cobertura en la cara al momento de cometer este hecho que impidiera ser reconocido, lo que evidentemente permitió que este haya sido identificado por las personas que se apostaban en el lugar de los hechos, por lo que siendo así las cosas entendemos el encartado fue señalado porque ciertamente es el responsable de los hechos, porque tampoco quedó reflejado algún tipo de animadversión en este testigo para querer atribuirle al imputado un hecho de esta naturaleza, tal cual determinó el tribunal a quo en sus razonamientos, a los cuales nos hemos adherido por ser justos y fundamentados en derecho, por lo que, se rechaza el primer medio de los planteados por falta de fundamento; Que en segundo medio, el recurrente José Manuel de la Rosa, pretende desmeritar la decisión impugnada, sobre la base de que en la misma se incurrió en el vicio de ilogicidad manifiesta, ya que el testigo no vio el momento en que la víctima recibió la herida, que este solo vio a unos hombres que pasaron en una motocicleta y que no se presentó a la audiencia el oficial actuante que participó en la investigación del proceso; sin embargo, constata esta Alzada que tal como hemos planteado más arriba en esta misma decisión, con las declaraciones del señor Roberto Enrique Abreu Perdomo los juzgadores a quo pudieron determinar con certeza la participación del imputado José Manuel De la Rosa Ramírez, en los hechos, y que se robustecieron con las demás pruebas incorporadas al proceso, valoradas por el tribunal a quo de conformidad a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una. (...) Sin embargo contrario a como afirma el recurrente, entendemos que si bien es cierto que el tribunal sentenciador no dedicó un apartado a los fines de contestar lo declarado por el imputado en el Juicio, somos de opinión que con los razonamientos realizados por el Tribunal a quo, respecto de los hechos de la acusación, se subsana dicha circunstancia, ya que se explicó

con claridad, con terminología directa y escueta, las razones por las cuales quedó evidenciado la responsabilidad penal del mismo, dejándose claramente establecida la situación jurídica del proceso, con lo cual se reveló que el aspecto invocado en este apartado no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada, máxime cuando de la lectura de la página 4, del acta de audiencia de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil dieciocho (2018), instrumentada a raíz del conocimiento del juicio que se le siguió al imputado, el imputado únicamente indicó que era inocente de lo que se le acusaba, lo que quiere decir que tales declaraciones no ameritaban un análisis profundo ni extenso por parte del tribunal a quo ya que no aportó ni medios de pruebas para debatir, ni otra teoría de caso distinta a la que se desarrolló el Ministerio Público, sino unas justificaciones claras, legales y precisas de las razones que dieron lugar a la sentencia condenatoria dictada en su perjuicio, actuación esta que fue la realizada por el tribunal de primer grado, por tanto, quedan sin sustento (...); (...) de lo que se colige, a juicio de esta alzada, que la pena impuesta al imputado es conforme a los hechos retenidos por el tribunal a quo en su contra, el daño social que causó el hecho y se enmarca dentro de la escala de la pena legalmente establecida, siendo además acorde a la gravedad de los hechos que fueron probados contra el imputado, es decir, artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, amén cuando ha señalado nuestro más alto tribunal que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); en consecuencia, este órgano jurisdiccional desestima el alegato señalado por el recurrente y su abogado.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. En ese contexto es preciso destacar que, al abreviar en la sentencia recurrida, se pone de manifiesto que la Corte *a qua* desestimó dichos planteamientos al determinar que el tribunal de juicio fundó su decisión luego de la valoración a los elementos probatorios aportados por la parte acusadora, especialmente el testimonio del señor Roberto Enrique Abreu Perdomo, al cumplir con las condiciones de certeza, verosimilitud y de carácter objetivo para retenerlas como ciertas, advirtiendo que fue

corroborada con otras pruebas documentales aportadas, tal es el caso de dos actas de reconocimiento de personas, ambas de fecha 13 de julio de 2014, y que fueron realizadas en fiel cumplimiento a lo que establece el artículo 218 del Código Procesal Penal, al comprobar que, contrario a lo que le fue planteado, el reconocimiento fue realizado en presencia del Lcdo. Julio Hichez, abogado del imputado, y que a través de las mismas identificó al justiciable en el lugar del hecho; también se advierte, que ante los alegatos respecto a la errónea aplicación de los artículos 338 y 339 del Código Procesal Penal, la alzada comprobó que fue correcta su aplicación pues la prueba en la que descansa el tribunal de juicio fue más que suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, por lo que la pena impuesta es proporcional a los hechos alegatos examinados por la alzada y que fueron respondidos con argumentos suficientes que justifican de manera indubitable la conclusión a la que arribó.

5.2. Es preciso recordar, que el juez que en mejores condiciones se sitúa para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, debido a que el testigo solo debe limitarse a dar respuesta a las interrogantes que le son planteadas, no les corresponde emitir juicios de valor u otro tipo de evaluaciones, ni de especular ni interpretar los hechos y las circunstancias de la causa, situaciones que fueron tomadas en cuenta en el caso de que se trata, respecto de las declaraciones ofertadas en primer grado; por consiguiente, esta Sala entiende que la Corte *a qua* ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar lo expuesto por el recurrente en el medio examinado.

5.3. Por lo anteriormente transcrito, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio según las reglas de la lógica, los conocimientos

científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales penales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que dicha Corte, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el recurrente, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el apartado 24 del Código Procesal Penal y en consonancia con el criterio jurisprudencial de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrolla ms adelante; por lo que procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de toda apoyatura jurídica.

5.4. En efecto, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

5.5. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### VI. De las costas procesales.

6.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente

para eximirla total o parcialmente, en el caso procede eximir al recurrente del pago de las costas por carecer de recursos para sufragar las mismas.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel de la Rosa Ramírez, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00489, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de junio de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	José Daniel Martínez Pimentel y Joel Castillo García.
<b>Abogada:</b>	Licda. Walquiria Aquino de la Cruz.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Daniel Martínez Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 63, sector Villa Cerro, de la ciudad de Higüey; y Joel Castillo García, dominicano, mayor de edad, casado, chiripero, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle Marida Rodríguez, núm. 13, el sector Villa Cerro, de la ciudad de Higüey, imputados, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SS-340,



dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de junio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos por: a) En fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año 2018, por el Dr. Francisco Antonio Palacio Peña, abogado de los tribunales de la república, actuando a nombre representación del imputado José Daniel Pimentel; y b) En fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año 2018, por el Lcdo. Yorkis Cabrera Ubiera, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Joel Castillo García, ambos contra la sentencia núm. 340-04-2018-SPEN-00174, de fecha quince (15) del mes de agosto del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos; **TERCERO:** *Condena al imputado Jose Daniel Pimentel al pago de las costas penales del proceso por no haber prosperado su recurso y en cuanto al imputado Joel Castillo García, declarar las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la defensa pública.***

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia núm. 340-04-2018-SPEN-00174, dictada el 15 de agosto del año 2018, declaró a los imputados José Daniel Martínez Pimentel y Joel Castillo García culpables de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de José Antonio Franco Valdez (occiso), en consecuencia fueron condenados a cumplir una pena de diez años de reclusión, ordenando el decomiso del arma, consistente en un puñal de acero, tipo ala de avión de múltiples colores, a favor del Estado dominicano;

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00648 del 12 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Daniel Martínez Pimentel y Joel Castillo García, y se fijó audiencia para el 2 de junio de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo; que no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la

pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 01-022-2020-SAUT-00316 de fecha 9 de octubre de 2020 para el día 21 de octubre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada, comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Walquiria Aquino de la Cruz, defensora pública, en representación de José Daniel Martínez Pimentel y Joel Castillo García, expresar a esta Corte lo siguiente: “Vamos a proceder a concluir de la manera siguiente: Primero: Que se acoja como bueno y válido el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 334-2019-SSEN-340, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de junio de 2019; Segundo: En cuanto al fondo tenga a bien este tribunal acoger el presente recurso, ordenando la absolución de los imputados; Tercero: En caso de no acoger las conclusiones principales, tengan a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que emitió la sentencia impugnada; Cuarto: Que las costas sean compensadas, en virtud de lo previsto en el artículo 176 de la Constitución Dominicana”.

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por José Daniel Martínez Pimentel y Joel Castillo García, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-340, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de junio de 2019, ya que las violaciones que indican los recurrentes que cometió la Corte a qua no se verifican en la especie, dado el hecho de que las pruebas valoradas en el juicio

resultaron ser suficientes para determinar la culpabilidad de los imputados recurrentes, y romper con la presunción de inocencia que los amparaba, por lo que procede desestimar los vicios denunciados”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios:

**Primer Medio:** *Violación de normas relativas a la inmediación, artículos 417.1, 3, 307 del Código Procesal Penal;* **Segundo Medio:** *Sentencia fundada en prueba incorporada en violación al principio de contradicción, artículo 417.2, 18, del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Que el tribunal ad-quem, incurre en una violación al principio de inmediación, previsto en el artículo 307 del Código Procesal Penal, toda vez que las pruebas deben ser exhibidas ante el plenario y el referido puñal no fue presentado en la audiencia, lo que imposibilita a los juzgadores de alzada comprobar la circunstancia alegada por la defensa técnica, de que el puñal que figura en el acta instrumentada por el agente y el puñal que fue presentado a los juzgadores de primer grado, presentan características distintas.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Que el tribunal de alzada, incurre también en el mismo vicio del procedimiento, puesto que con la testigo a cargo, señora María Altagracia Valdez Franco, se vulnera el derecho de defensa de mi representado, y por vía de consecuencia el principio contradictorio, debido a que se rompe el hilo conductual, puesto que el mismo tribunal a-quem le da la calidad de testigo referencial a la señora María Altagracia Valdez Franco, pues ella toma conocimiento supuestamente a través de la vecina, la vecina no fue ofertada por el Ministerio Público, no sabemos ni siquiera el nombre de

la vecina, mucho menos como se enteró la vecina del hecho y de los que participaron en el mismo.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por los recurrentes la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que el segundo recurrente alega que la señora María Altagracia García no se encontraba en el lugar del hecho como dicen los Jueces A-quo, que ciertamente y como se ha especificado con el primer recurrente, la misma es hermana de la víctima, quien no estaba en el lugar del hecho, pero tuvo conocimiento del mismo a través de una vecina, pero tal como los Jueces a quo establecen, los menores hijos del fenecido le informan a ésta de la muerte de su padre, así como de quienes participaron en el hecho. Se advierte que ciertamente dichas declaraciones se corroboran con las declaraciones de los referidos menores para vincular al recurrente con el hecho ocurrido en su contra. Que en cuanto al alegato de excluir el medio de prueba consistente en un puñal, los Jueces establecen que en el acta de registro de personas levantada a cargo del imputado Joel Castillo García (A) Cibaito le fue ocupada en el lado derecho de su cintura un puñal aproximadamente 18 pulgadas de largo color plateado, con mango color blanco, negro, amarillo y mamey determinándose que el referido puñal pertenecía a la víctima y corroborándose con las declaraciones de la testigo María Margarita Valdez Franco de que el puñal presentado en audiencia es el que pertenecía a su hermano y lo conocía bien ya que este lo ponía siempre sobre la mesa.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Los recurrentes discrepan con la decisión impugnada, porque según su parecer, la Corte *a quem* vulneró el principio de inmediación al no exhibir ante el plenario la prueba material consistente en un arma blanca para poder establecer si ciertamente el puñal ocupado al imputado se trató del mismo que fue sustraído a la víctima; en tal sentido, estiman que la decisión impugnada es violatoria a las disposiciones de los artículos 417.1, 3, 307 del Código Procesal Penal.

4.2. La lectura detenida de la sentencia impugnada pone de relieve que, si bien el recurrente invoca vulneración al principio de inmediación en el sentido de que la prueba material no fue exhibida ante el plenario de la alzada, la queja elevada por ante la alzada versó sobre la alegada falta de motivos respecto a la solicitud de exclusión de dicha prueba material, medio que fue rechazado por la alzada, al comprobar que el tribunal de juicio dejó establecido con bastante consistencia las razones por las cuales no procedía la exclusión de dicha prueba material, puesto que según se pudo establecer en el acta de registro de personas levantada al imputado Joel Castillo García (a) Cibaíto, le fue ocupado en el lado derecho de su cintura un puñal aproximadamente de 18 pulgadas de largo, color plateado, con mango color blanco, negro, amarillo y mamey, determinándose que el referido puñal pertenecía a la víctima, situación que fue corroborada con las declaraciones de la testigo María Margarita Valdez Franco, quien indicó en el juicio que el puñal presentado en audiencia pertenecía a su hermano, la víctima, y lo conocía bien, ya que este lo ponía siempre sobre la mesa; en ese sentido, no tenía la alzada que ordenar la exhibición de la indicada prueba, bastó con hacer un examen de la decisión impugnada para comprobar que estaba provista de motivación suficiente; por todo lo cual, se desestima el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.3. En otro orden, los recurrentes refutan la valoración realizada a las declaraciones de la señora María Altagracia Valdez Franco, entendiendo que la misma no debió ser valorada por no reunir las características de una testigo referencial, al haber recibido informaciones de una vecina a quien el ministerio público no presentó.

4.4. Sobre esa cuestión, es importante recordar que ha sido juzgado por esta Sala que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que presencié el hecho de que se trate; en la especie, los menores, hijos del fenecido le informaron a María Altagracia Valdez Franco quiénes participaron en el hecho; por lo que dicho testimonio es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; por lo cual, procede rechazar el alegato por infundado.

4.5. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar del recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, en el caso exime al recurrente del pago de las costas por carecer de recursos para sufragar las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Daniel Martínez Pimentel y Joel Castillo García contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-340, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime a los recurrentes al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Walnari Mercedes Suriel o Guanary Stephan Merced Suriel.
<b>Abogados:</b>	Licda. Morena Soto de León y Lic. Daniel Alfredo Arias Abad.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Walnari Mercedes Suriel o Guanary Stephan Merced Suriel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0165941-4, domiciliado y residente en calle Primera, núm. 23, sector Las Palmitas, Lechería, municipio Yaguatae, provincia San Cristóbal,



imputado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00314, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por el Lic. Daniel Alfredo Arias Abad, Abogado adscrito a la Defensoría Pública del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando a nombre y representación del ciudadano Walnari Mercedes Suriel, quien dice ser Guanary Stephan Merced Suriel; contra la sentencia penal No. 301-03-2019-SSEN-00084, de fecha ocho (08) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; SEGUNDO: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por las disposiciones contenida en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por el mismo estar asistido por un abogado de la defensoría pública; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00084, dictada el 8 de abril del año 2019, declaró al imputado Walnari Mercedes Suriel o Guanary Stephan Merced Suriel culpable de violar los artículos 5, 6 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (05) años; al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) a favor del Estado Dominicano; ordenando el decomiso y destrucción definitiva de la droga ocupada, consistente en ciento cincuenta y cuatro punto diecisiete (154.17) gramos de Cocaína Clorhidratada y treinta y tres punto diecisiete (33.17) gramos de Cannabis Sativa (Marihuana), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 de la referida ley de Drogas (50-88) y 51.5 de la Constitución de la República.

Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00651 del 12 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Walnari Mercedes Suriel o Guanary Stephan Merced Suriel, y se fijó audiencia para el 2 de junio de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo; que no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 01-022-2020-SAUT-00317 de fecha 9 de octubre de 2020 para el día 21 de octubre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Que a la audiencia arriba indicada, comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Morena Soto de León, en sustitución del Lcdo. Daniel Alfredo Arias Abad, defensores públicos, en representación de Walnari Mercedes Suriel, expresar a esta Corte lo siguiente: “tenemos a bien concluir de la manera siguiente: “Primero: Que en cuanto a la forma proceda a acoger como admisible el presente recurso por haber sido interpuesto en observación de los requisitos legales vigentes y en tiempo hábil; Segundo: Que en cuanto al fondo, luego de verificar el vicio alegado, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso y proceda a dictar su propia sentencia, ordenando la absolución del recurrente por la violación del derecho a la intimidad en la garantía de la inviolabilidad del domicilio para obtener las pruebas, convirtiendo las mismas en nulas según lo dispuesto en el artículo 69.8 de la Constitución, a partir de la información que brindan las pruebas testimoniales; Tercero: Que en caso de esta Suprema Corte no encontrarse en condiciones de dictar sentencia propia, ordene la celebración total de un nuevo juicio para

una nueva valoración de las pruebas, en las condiciones que dispone el artículo 427, numeral 2, literal b.; Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por el recurrente haber sido asistido por un defensor público”.

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Walnari Mercedes Suriel contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00314, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de octubre de 2019, hábida cuenta de que la Corte a qua revalidó la sentencia apelada previo examinar que ésta contenía suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada del hecho controvertido, así como que las pruebas obrantes en el proceso contenían suficiencia para sustentar las conclusiones que pesan en su contra; por cuanto por lo que estaría pretendiendo es un reexamen de los hechos tenidos por probados y plenamente acreditados por el tribunal a quo, sin demostrar razonadamente inobservancia o arbitrariedad que posibilite la casación o modificación del fallo impugnado”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio:

**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en la sentencia (artículo 426.3 CPP).

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En nuestro recurso de apelación le denunciarnos a la Corte de Apelación el vicio cometido por el tribunal de juicio en la valoración de las pruebas testimoniales a descargo de Amaurys Boch y Luis David Lorenzo Vizcaíno, ya que el tribunal asumió que porque un testigo mencionó que se ubicaba en el patio esto significaba que estaba en la parte trasera de la casa, en contraposición de la declaración del otro testigo que informó se encontraban frente a la casa, sin embargo, esto es una interpretación

extensiva in malam partem a partir de la tergiversación que hace el tribunal del testimonio. Le alegamos a la Corte que la palabra patio no necesariamente significa la parte trasera de la casa, sino que, según la definición de la Real Academia de la Lengua patio es “un espacio cerrado con paredes o galerías, que en las casas y otros edificios se suele dejar al descubierto, y que el testigo dijo que estaba “en el patio, al frente de la casa de Walnari”, además de que coincide en todo lo expresado por el otro testigo a descargo, por lo que está más que claro que el testigo no se refería a la parte trasera de la casa, información que nunca brindó, sino que mal interpretó el tribunal de juicio al hacer su valoración. Con esta respuesta que da la Corte de apelación no queda satisfecha la obligación de motivar que exige la Constitución y la ley en aras de proteger el derecho a una justicia efectiva que tienen las partes de un proceso, ya que la discusión central planteada en el recurso de apelación era sobre la conceptualización de la palabra patio, lo que quiso decir el testigo con esta palabra en el contexto específico de los hechos vistos por él y la tergiversación que hizo el tribunal de juicio en relación a su testimonio. La Corte de apelación no brinda argumentos lógicos que permitan una clara explicación que entienden que cuando este se refería al “patio “ se refería a la parte trasera de la casa aun cuando el testigo expresó claramente que era al frente de la casa y le explicamos a la Corte no solo que patio no significa necesariamente la parte trasera de una casa según la definición oficial que da la Real Academia de la Lengua Española, sino que por las condiciones del sector donde está ubicada la casa donde arrestaron al imputado, bien podría llamarse patio a todo porque es un lugar sin asfaltar donde hay varias casas una al lado de otra rodeadas de polvo y árboles. Los jueces de la Corte ni siquiera responden la denuncia que le hicimos de falso juicio de identidad, que no es más que el error judicial consistente en la valoración de declaraciones que no dio el testigo, como hizo el tribunal de juicio, que dijo en su sentencia que el testigo había dicho que se encontraba en la parte trasera de la casa, cuando éste nunca dijo eso, sino que dijo encontrarse en “el patio, frente a la casa de Walnari.

## II. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*Que esta alzada no encuentra fundamento a las pretensiones del recurrente, que en un análisis sobre la contradicción establecida referente al lugar de la ocurrencia del arresto, se verifica que uno de los testigos establece que los agentes penetraron por un callejón hasta la casa, que ha establecido el defensor que las características de la casa es de varias casa en un espacio, en donde cuenta con un espacio en la parte delantera que denomina el patio de las casas, y que estas casas carecen de las calzadas en su parte delantera; que otro de los testigos establece que ve cuando lo entran en el carro que acorde a la prueba fotográfica aportada ante esta alzada, se distorsiona aún más la declaración de los testigos, observándose una mata que corresponde a la tan enunciada planta en este proceso justo en el borde de una casa, que por las características similares a otra prueba fotográfica en fase de medida de coerción se asume es la del procesado; por lo que esta alzada da aquiescencia a lo plasmado en la sentencia emitida por el tribunal a-quo, en donde se retiene responsabilidad penal al procesado recurrente al quedar probada la violación al ilícito de tráfico de estupefacientes, contenida la tipificación y sanción en la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, rechazando lo alegado por el abogado que representa en sus interés jurídicos al procesado y procede a confirmar la decisión objeto de esta acción recursiva.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De acuerdo a lo visto en su recurso, el recurrente discrepa con la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a quem* no da respuesta a las quejas puntuales manifestadas en el recurso de apelación en relación a la valoración de la prueba testimonial a descargo, mediante la cual pretendía demostrar que el tribunal de juicio tergiversó las indicadas declaraciones haciendo un falso juicio de identidad; en tal sentido, estima que la decisión impugnada es violatoria a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.2. De la atenta lectura de la sentencia impugnada se pone de relieve que, contrario a lo esgrimido por el recurrente, la alzada ofreció respuesta puntual a las quejas enarboladas por este en su instancia recursiva, al comprobar lo infundado del mismo, pues tal como quedó establecido en la jurisdicción de juicio, si bien para probar la ilicitud del arresto fueron

aportadas las declaraciones de los testigos a descargo Amaurys Boch y Luis David Lorenzo Vizcaino, estas mostraron serias contradicciones respecto al lugar donde presuntamente se encontraban al momento del arresto, si fue en la parte trasera o delantera de la casa del imputado, por lo cual no les merecieron crédito suficiente para ser valoradas de forma positiva; determinando la alzada que el Tribunal *a quo* no incurrió en falso juicio de identidad y errónea valoración de la prueba a descargo, sino que al momento de examinar su pertinencia actuó de acuerdo a las reglas del correcto pensamiento humano; fundamentación que, contrario a lo que arguye la parte recurrente, fue plasmado a través de una motivación suficiente conforme lo establece nuestra normativa procesal penal en su artículo 24; por todo lo cual, se desestima el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.3. Sobre la cuestión denunciada es preciso recordar que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.4. Llegado a este punto es menester señalar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado se expresa, como se ha visto, con bastante consistencia las razones que condujeron a la Corte *a qua* a adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción, cuyo acto, como ya se dijo, está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde puedan prosperar los recursos que se examinan; en esas atenciones, procede desestimar la vía impugnatoria de que trata por las razones expuestas en línea anterior.

4.4. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, en el caso `procede` eximir al recurrente del pago de las costas, por carecer de recursos para sufragarlas.

#### VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Walnari Mercedes Suriel o Guanary Stephan Merced Suriel contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00314, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 4 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Luis Manuel Toribio.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Robinson Reyes y Sandy Y. Cabrera Reyes.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Toribio, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0040380-4, domiciliado y residente en la calle Sánchez, parte atrás, núm. 3, sector Cerro Dulce, del municipio de Santiago Rodríguez, imputado, contra la Sentencia núm. 235-2019-SSENL-00042, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 4 de julio de 2019.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Robinson Reyes, por sí y por el Lcdo. Sandy Y. Cabrera Reyes, defensores públicos, en representación de Luis Manuel Toribio, recurrente, en sus conclusiones.

Oída a la Lcda. Ana Burgos, procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Sandy Y. Cabrera Reyes, defensor público, en representación de Luis Manuel Toribio, depositado el 1 de agosto de 2019, en la secretaría de la corte *a qua*.

Visto la Resolución núm. 4289-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2019, la cual declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 8 de enero de 2020.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 5 de enero de 2018, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, Lcda. Denis Albania Guzmán Hidalgo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Manuel Toribio (a) Cacatica, por violación a las disposiciones de los artículos 4-D, 5-A, y 75 Párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano.

b) que en fecha 15 de febrero de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, emitió la Resolución núm. 612-2018-SAAJ-0025, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Luis Manuel Toribio (a) Cacatica, por violación a los artículos 4-D, 5-A y 75 Párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano.

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual en fecha 30 de agosto de 2018 emitió la Sentencia núm. 966-2017-SSEN-00031, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara al ciudadano Luis Manuel Toribio, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0040380-4, domiciliado y residente en la calle Sánchez, parte atrás, casa núm. 3, sector Cerro Dulce, de esta ciudad y del municipio de San Ignacio de Sabaneta, Santiago Rodríguez, culpable de violar los artículos 4, letra B, 5 letra a, parte in media y 75 párrafo I de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano. **SEGUNDO:** En consecuencia, se condena a cumplir la pena de 3 años de prisión a cumplir en la cárcel pública de esta ciudad de Santiago Rodríguez, suspensivo al año y 6 meses quedando el imputado sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas. A.- Abstenerse de visitar ciertos lugares y personas que tengan que ver con el consumo de sustancias controladas y que estén vinculada con la venta de drogas. **TERCERO:** Advierte al imputado que el incumplimiento de las reglas a las que deberá estar sujeto en libertad puede conllevar al cumplimiento íntegro de la pena. **CUARTO:** Condena al imputado al pago de una multa de RD\$10,000.00 pesos a favor del Estado dominicano. **QUINTO:** Compensa las costas penales del proceso. **SEXTO:** Ordena la destrucción de las sustancias controladas, en virtud de lo establecido en el art. 92 de la Ley 50-88.*

d) que no conforme con esta decisión, el imputado Luis Manuel Toribio interpuso formal recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la Sentencia núm. 235-2019-SSEN-00042 el 4 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el presente recurso de apelación por las razones y motivos explicados precedentemente y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **SEGUNDO:** Declara las costas del presente proceso de oficio por estar el recurrente asistido de la defensa pública.

Considerando, que el recurrente Luis Manuel Toribio alega en su recurso de casación, los siguientes medios:

Único medio. Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una disposición legal (Decreto núm. 288-96, que establece el reglamento de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y artículos 26, 166, del Código Procesal Penal).

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su medio plantea, en síntesis, lo siguiente:

Exponemos, que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi ratificó erróneamente lo fallado por el Tribunal Colegiado de Santiago Rodríguez, sobre lo dispuesto en el Decreto núm. 288-96, que establece el reglamento de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en lo referente a la violación del plazo para el análisis de la droga, que claramente interfiere con la cadena de custodia, toda vez que el referido decreto establece en sus numerales 2 y 3 del artículo 6, lo siguiente: 2-El laboratorio de criminalística deberá analizar la muestra de la sustancia que se le envía en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis en el que identificará la sustancia y sus características, se dejará constancia de la cantidad, peso, calidad y clase o tipo de la sustancia a que se refiere la ley, así como el número asignado al analista, la sección que lo solicita, requerimiento de que oficial, departamento al cual pertenece el solicitante, designación de la(s) persona(s) a la cual se le incautó la sustancia, descripción de la evidencia y resultados.” 3) “Cuando circunstancias especiales así lo ameriten, este plazo se podrá ampliar hasta en veinticuatro (24) horas a solicitud de los oficiales que hubieren incautado las aludidas sustancias controladas. Dicho análisis deberá ser realizado a pena de nulidad en presencia de un miembro del Ministerio Público, quien visará el original y copia del mismo.” En ese orden, la Corte de Apelación de Montecristi, expone en su sentencia, párrafo 5 de la página 5 de 7, que no hubo violación al plazo referido anteriormente, justificándolo

en la “distancia considerada” de donde ocurrieron los hechos y la ubicación del Inacif, para el análisis de la aludida droga, como si se tratara de una distancia a recorrer en días, cuando solo distan, entre el lugar de la ocurrencia del hecho y la ciudad de Santiago, lugar donde se encuentra el laboratorio, unos 95 kilómetros, recorrible en una hora y media a lo más. Esto expone claramente, una negligencia por parte del Ministerio Público y sus auxiliares, la P. N., de ocupar más tiempo del necesario la mencionada sustancia, en una actuación que debió tener lugar de manera inmediata, y no 2 meses y 2 días después de la ocurrencia del hecho. Y que conforme se observa en la certificación de análisis químico forense expedida por el Inacif, la sustancia analizada resultó ser diferente en su peso, a la que consta en las actas de registro de persona y de arresto flagrante, es decir, una porción de un polvo blanco que resultó ser cocaína clorhidratada con un peso de 1.08 gramos evidenciando su variabilidad; debido a que la ocupada en el lugar del hecho fue de 1.1 gramos; pero más aún, advertimos que de la fecha del arresto a la de la emisión del certificado había transcurrido más de dos meses para su análisis, evidenciando que dicha sustancia fue enviada fuera de todo plazo razonable.

Considerando, que en conclusión, el recurrente se queja de que la Corte de Apelación de Montecristi ratificó erróneamente la sentencia impugnada, la cual violentó el Decreto 288-96 de la Ley 50-88, en lo referente al plazo para el análisis de la droga, lo cual claramente interfiere con la cadena de custodia, toda vez que el referido decreto en su artículo 6, numerales 2 y 3 establece un plazo de 24 horas el laboratorio de criminalística para emitir el protocolo de análisis que indique la sustancia y sus conclusiones, el cual conforme al artículo 3 del decreto antes mencionado, dicho plazo se ampliará por 24 horas a solicitud de los oficiales que incautaron la sustancia, por lo que la demora no es más que una negligencia del Ministerio Público y de sus auxiliares de la Policía Nacional, de tener la mencionada sustancia más tiempo del necesario, y no dos meses y dos días; alega además que el informe del Inacif establece que la sustancia analizada resultó ser diferente en su peso, puesto que su examen refiere que es cocaína clorhidratada con un peso de 1.08 gramos y la sustancia ocupada es de 1.1 gramos.

Considerando, que al estatuir sobre el medio propuesto la corte *a qua* estableció lo siguiente:

Respecto al recurso de apelación que nos ocupa somos de criterio, que el recurrente no lleva la razón cuando aduce que hubo violación de la cadena de custodia porque la droga fue enviada por la P. N., dos meses y dos días después de la ocupación de la misma, y que no fue enviada por el Ministerio Público, esto así porque el Instituto de Ciencias Forenses (Inacif) se encuentra a una distancia considerada de donde ocurrieron los hechos, y la Policía Nacional es auxiliar de las justicia y está en el deber de cooperar con la misma; además este alegato resulta irrelevante para esta corte porque lo importante es, que la referida sustancia fue analizada y resultó ser cocaína Clorhidratada con peso específico de (1-08 gramo), pero además la sustancia fue encontrada en poder del imputado hoy recurrente en virtud de que fue escuchado por ante la jurisdicción a quo, el testimonio del ciudadano Carlos Roque (testigo a cargo) quien manifestó bajo la fe del juramento, trabajo en la policía, tengo alrededor de 4 años que trabajo en la Dirección Nacional de Antinarcótico Dicán, fui citado por el juicio que se le sigue al señor Luis Manuel Toribio (a) Cacatica, el mismo fue arrestado el 5 de octubre, mientras realizábamos un operativo antinarcótico en la calle Principal del Guanal, procedimos a requisar al señor Luis Manuel Toribio ya que el mismo mostró un perfil sospechoso, tratando de emprender la huida, no logrando su objetivo, al momento de requisarlo, se le ocupó una porción de un polvo blanco presumiblemente cocaína con un peso 1. 1. gramos, envueltas en funda plástica color blanco, el mismo se transportaba a bordo de una motocicleta CG color negra, levanté dos actas una registro de persona y una de arresto de infracción flagrante, en el acta de registro de persona establecí el objeto buscado y que le ocupé una porción; declaraciones que al igual que la jurisdicción a quo, nos resultan creíbles por ser dadas de forma coherentes y espontaneas y por una persona que participó en el operativo donde fue encontrada la sustancia controlada; pero además no tiene razón la parte recurrente cuando indica en su escrito de apelación que en la certificación del Inacif dice que la ocurrencia del hallazgo de la droga fue en lo Tomines y en el arresto de infracción flagrante dice que fue ocupada en el Guanal, en razón de que el referido testigo dijo que el operativo donde se ocupó la droga fue en Guanal y en la certificación del Inacif, dice Los Tomines porque esa es la dirección del imputado según el acta de arresto flagrante calle Sánchez s/n los Tomines, dirección que también fue dada en las diferentes etapas del proceso; razones por las cuales entendemos

que el tribunal a quo, al dictar sentencia condenatoria en contra del imputado hoy recurrente hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho.

Considerando, que luego de examinar el medio invocado por el recurrente y los fundamentos contenidos en la sentencia recurrida, esta Segunda Sala ha podido constatar que la corte *a qua* rechaza el reclamo del recurrente por irrelevante, ya que la sustancia le fue ocupada al imputado y al ser analizada por el Inacif resultó ser cocaína Clorhidratada con un peso específico de 1.08 gramos; que en cuanto al peso de la sustancia ocupada y la analizada, cabe destacar que el Ministerio Público y sus auxiliares al evaluar la sustancia encontrada lo que dan es un peso aproximado, que el resultado final sobre el cuerpo del delito y su peso lo determina el laboratorio del Inacif, además de que la diferencia en el peso de la sustancia ocupada 1.1 gramos aproximado y la analizada 1.08 gramos, no es de una magnitud tal que se pueda deducir una alteración de esta.

Considerando, que en lo en lo atinente al plazo entre 24 y 48 horas que refiere el reglamento para la aplicación de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, para que se remita ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el material que se presume sustancia controlada, es preciso referir, que el incumplimiento de tal plazo en nada se puede considerar como violatorio a la cadena de custodia, como erróneamente pretende el recurrente, pues lo que se persigue con el procedimiento de la cadena de custodia es que las evidencias de que se traten no tomen un rumbo distinto al establecido por las buenas prácticas y el legislador o que puedan resultar adulteradas, nada de lo cual se advierte en la especie, por lo cual, no hubo ningún proceder del Ministerio Público o de sus auxiliares, que hagan presumir alguna afectación al derecho de defensa del imputado recurrente.

Considerando, que la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales que garanticen una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos, para no ponerla en riesgo.

Considerando, que es bueno señalar sobre ese aspecto, que una ruptura en la cadena de custodia de la evidencia representa una violación al debido proceso, constituyendo esta una garantía de rango constitucional, por la que se encuentra favorecido todo ciudadano, mediante la cual se evitan procederles manifiestamente arbitrarios, ya sea por parte del Estado o por sectores particulares, situación que tampoco se aprecia en el presente proceso.

Considerando, que la doctrina ha sostenido el criterio siguiente, al cual se adhiere esta sala, que: “Ya que ahí se encuentra precisamente la justificación que da origen al concepto jurídico que se denomina cadena de custodia de la evidencia, cuyo fin esencial es la certidumbre de que la evidencia decomisada no ha sido alterada o sustituida por otra durante el desarrollo del proceso”<sup>15</sup>.

Considerando, que en lo relativo al plazo del envío de la evidencia al Inacif, en virtud de lo establecido en el artículo 6to. del Decreto núm. 288-96 del 3 de agosto de 1996, que establece el Reglamento de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas: “El laboratorio de criminalística deberá analizar la muestra de la sustancia que se le envía en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis en el que se identificará la sustancia y sus características, se dejará constancia de cantidad, peso, nombre, calidad y clase o tipo de sustancias a que se refiere la ley, así como el número asignado al análisis, la sección que lo solicita, requerimiento de que oficial, departamento al cual pertenece el solicitante designación de la (s) personas (s) a la cual se le incautó la sustancia descripción de la evidencia y resultados”.

Considerando, que si bien es cierto que el Decreto núm. 288-96 instituyó el reglamento que debe regir para el protocolo y la cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y, que en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales, no menos cierto es que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir

15 Cadena de custodia de la prueba. Su relevancia en el Proceso Penal.- J. Federico Campos Calderón.- Pág. 18



de la fecha de recepción de la muestra<sup>16</sup>; ahora bien, el artículo 212 del Código Procesal Penal, el cual rige todo lo concerniente a los dictámenes periciales y su procedimiento, encontrándose dentro de estas las pruebas que sobre drogas narcóticas y otras sustancias, que realizan el laboratorio de criminalística (Inacif), siendo los peritos, expertos o especialistas en análisis químico los dotados de la exclusiva calidad y capacidad legal para evaluar y certificar con su firma la veracidad y certeza de su labor científica, no estableciendo el artículo enunciado pena de nulidad ante una remisión con las características descritas por el recurrente.

Considerando, que de los motivos anteriormente expuestos se advierte que, el alegato del recurrente resulta manifiestamente infundado y carente de toda apoyatura jurídica, en razón de que su queja consiste en que “la sustancia ocupada fue enviada al laboratorio dos meses y dos días después de ser ocupada, y que lo hizo inobservando el protocolo que establece que debe ser enviada en un plazo de 24 a 48 horas”; sin embargo, como bien se indica en el considerando que antecede, el indicado plazo aplica para cuando la sustancia es recibida en el laboratorio, y no cuando la misma es enviada luego de ser ocupada como erróneamente lo establece el recurrente; que al no advertir esta segunda sala que en la especie exista una violación a la cadena de custodia ni violación a lo estipulado en el indicado protocolo, ya que tal y como lo establece la corte, la sustancia analizada por el Inacif resultó ser cocaína clorhidratada, con un peso específico de 1.08 gramos, además de fue encontrada en poder del imputado, aspecto que fue corroborado por los testigos aportados; en tal sentido, consideramos que resulta irrelevante, por lo que, procede rechazar el motivo invocado por improcedente e infundado.

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada, de cara a constatar la procedencia de lo argüido en el memorial de agravios evidencia, que contrario a lo establecido, la corte *a qua* al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada.

---

16 Ver sentencia núm. 730 del 31 de julio de 2019

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Luis Manuel Toribio del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Toribio, contra la Sentencia núm. 235-2019-SSNL-00042, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 4 de julio

de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Aslin Colin.
<b>Abogado:</b>	Lic. Engels M. Amparo Burgos.
<b>Recurridos:</b>	José Antonio Campusano y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Alta gracia Serrata.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, María G. Garabito Martínez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aslin Colin, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal de la Zona de San Isidro, núm. 5, San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00344, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de agosto de 2018.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Engels M. Amparo Burgos, defensor público, en representación del señor Aslin Colin, en sus conclusiones.

Oído al magistrado presidente otorgar la palabra al abogado de la parte recurrida a fin de que externé su calidad y conclusiones.

Oído a la Lcda. Altagracia Serrata, Representante Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de los señores José Antonio Campusano, Melania Telma Peña Sepúlveda y Raisa Yocasta Campusano Peña, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Engels M. Amparo Burgos, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Aslin Colin, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00108, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Aslin Colin, y para debatir los fundamentos del citado recurso se fijó audiencia oral y pública para el día 8 de abril de 2020 a las 9:00 a.m., no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, en tal virtud se procedió mediante auto a fijar audiencia pública virtual para el día diecinueve (19) de agosto del año dos mil veinte (2020), fecha en que se conoció el fondo del recurso.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es

signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio, Ortega Polanco, María Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 2 de julio de 2015, la Lcda. Laura Jisset Suero, Procuradora Fiscal Adjunta de la provincia Santo Domingo Adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del procesado Aslin Colin, por violación a los artículos 331, 2, 295 del Código Penal Dominicano, y 12, 15, 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de Raisa Yocasta Campusano Peña.

b) que en fecha 8 de septiembre de 2015 los señores Melania Terma Peña Sepúlveda y José Antonio Campusano presentaron formal querrela con constitución en actor civil, por intermedio de la Lcda. Martina Castillo, abogada adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en contra del nombrado Aslin Colin (a) El Chiquito y/o Motoca, por violación a los artículos 331, 309 y 379 del Código Penal Dominicano, y 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de R. Y. C. P.

c) que en fecha 17 de febrero de 2017, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 580-2017-SSAC-00048, en contra del justiciable Aslin Colin, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 331, 2, 295 del Código Penal Dominicano, y 12, 15, 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de R. P., Melania Terma Peña Sepúlveda y José Antonio Campusano.

d) que para el juicio de fondo resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm.

54804-2017-SEEN-00672, de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Aslin Colín (A) El Chiquito, haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Sánchez No. 26, San Antonio de Guerra, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; de los crímenes de violación sexual, tentativa de homicidio y abuso físico, psicológico y sexual de menor de edad, en perjuicio de Raisa Yocasta Campusano Peña, en violación a las disposiciones de los artículos 331, 2, 295 del Código Penal Dominicano y artículo 2, 15 y 396 de la Ley 136-03; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal. En consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; Condena al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor del Estado Dominicano, compensa al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Melania Telma Peña Sepúlveda y José Antonio Campusano, contra el imputado Aslin Colin (A) El Chiquito, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena al imputado Aslin Colin (A) El Chiquito a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; TERCERO: Compensa al imputado Aslin Colin (A) El Chiquito, al pago de las costas civiles del proceso; CUARTO: Se rechazan las conclusiones de la defensa, de que sean acogidas circunstancias atenuantes, por falta de fundamento; QUINTO: Se fija la lectura integral de la presente sentencia para el día diecinueve (19) del mes de septiembre del dos mil diez (2010); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas.

e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Aslin Colín, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00344, del 14 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Aslin Colín, a través de su representante Licda. Loida Paola Amador Sencción, adscrita a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, en fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la decisión marcada con el número 54804-2017-SSEN-00672, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el número 54804-2017-SSEN00672, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Exime al imputado Aslin Colín, del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes.

2. Que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio:

**Primer y único medio.** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal (art. 24, 172 y 333 del CPP) y constitucional (68, 69.10 CRD) que hacen la sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva, al no valorar conforme al derecho los motivos de impugnación.

3. Que el recurrente, en el desarrollo de su medio de casación, alega, en síntesis, lo siguiente:

Que, en su medio recursivo, estableció ante la Corte de Apelación la existencia de una errónea determinación de los hechos y valoración errada de las pruebas. El tribunal retiene la responsabilidad penal del procesado en ausencia de elementos de pruebas suficientes que acrediten su participación en el hecho punible más allá de toda duda razonable. Que en el caso de la especie el tribunal de primer grado emitió sentencia condenatoria por la supuesta violación de los artículos 331, 2, 295 Código Penal Dominicano, que tipifican la Violación sexual la tentativa de homicidio, condenando a Veinte (20) años de privación de libertad al imputado a Aslin Colin, bajo una decisión que erró en la determinación de los hechos no conforme con la prueba aportada. En ese sentido el recurrente estableció varias denuncias e incongruencias ante la Corte de Apelación que



acontecieron al momento de desarrollarse el juicio, como lo es la imposibilidad jurídica y material de retener responsabilidad penal en perjuicio del procesado. Le establecimos a la Corte a qua que se evidencia que las fuentes de las pruebas se habían formado en base a percepciones, que revelan la incapacidad de demostrar fuera de toda duda razonable la vinculación del imputado con la ocurrencia de los hechos. Este testigo en su dubitativa declaración indica que los hechos ocurrieron de noche y que esta pierde el conocimiento y no recuerda que ocurrió en la supuesta suscitación de los hechos. Otra situación denunciada ante la Corte de Apelación es el hecho que el tribunal sustentó la participación del imputado con exclusivamente la declaración de la víctima, quien decía conocerlo de antes, sin embargo, no hace un señalamiento sino 2 días después de la ocurrencia de los hechos. Ciertamente se verifica en el análisis de la sentencia impugnada No. 1419-2018-SSEN-00344 de fecha 14/08/2018, que rechazó el recurso de apelación incoado por el recurrente Aslin Colin, expedida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte la Apelación del Departamento judicial no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias que justificaran su decisión y de base legal, todo lo que hace que la Sentencia sea Manifiestamente Infundada en franca Violación artículo 426-3 24 del código procesal penal, y tal como manifiesta el recurrente, no llega a ninguna conclusión lógica, y no señala de manera clara y coherente en qué consiste el fundamento de su desestimación del recurso, lo que contradice el auto de fijación de audiencia dictado previamente por la misma en el cual hace constar que encuentra méritos suficientes para acoger el presente recurso de casación. Que de la Lectura y del examen de la sentencia carece de motivos de hecho y de derecho que sirvan de fundamento a su decisión, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia está imposibilitada de ejercer su poder de control, a los fines de determinar si la ley fue correctamente aplicada, por lo que procede acoger los medios esgrimidos. La corte de apelación no dio mínimamente respuesta al vicio denunciado por el recurrente, ya que no responde las críticas e incongruencia que hemos enumerados realizadas a todos los medios de pruebas presentados en el juicio. Por tanto, esta alzada debe verificar y comprobar que la Corte de Apelación no resguardo correctamente los parámetros de la tutela judicial efectiva en el juzgamiento del procesado Aslin Colin, sino que pasó a responder el recurso genéricamente, utilizando y transcribiendo los motivos dados por el tribunal de primer grado, vale

decir, empleando sus mismos vicios e incurriendo en los mismos errores. Omitiendo de hecho responder correctamente el segundo motivo del recurso de apelación, dando referencia de otros tópicos no propios de los fundamentos del medio de impugnación.

4. Que los vicios invocados en el recurso de casación fueron promovidos por el imputado ante la Corte de apelación, estatuyendo dicha alzada lo siguiente:

Que una vez analizado el primer medio invocado por la defensa en confrontación con la sentencia recurrida, esta alzada tiene a bien rechazar el mismo por carecer de fundamento, toda vez, que del análisis ponderativo realizado por el tribunal a quo, se advierte que no existe error en la determinación de los hechos, puesto que de las declaraciones de la víctima y testigo directa del caso, Raisa Yocasta Campusano Peña, el tribunal a quo estableció que su testimonio fue coherente y preciso, toda vez que declaró en tiempo, espacio y circunstancias en que sucedieron los hechos, en ese sentido, aun cuando la defensa alega que no existe un señalamiento directo de parte de la víctima en vista de que su agresor es una persona de nacionalidad haitiana, en la página 5 de la sentencia recurrida se advierte que la misma manifestó que lo conocía porque iba a poner recargas en la banca a la que ella trabajaba, además señala de manera clara que mientras caminaba en horas de la noche sentía pasos tras ella, por lo que miraba para ver el rostro de quien parecía seguirla, señalando además que ella lo miraba y le decía que la soltara, en ese sentido esta Corte estima que en las circunstancias en que se produjeron los hechos no existe imposibilidad de que se produjera reconocimiento del imputado por parte de la víctima, por lo que no existió dubitación en sus declaraciones, sino más bien, coherencia, precisión e ilación con las demás elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público, robusteciendo consigo la teoría de caso presentada por el dicho órgano acusador, quedando establecido en la sentencia que sus declaraciones al ser concatenadas con los demás elementos de pruebas resultaron suficientes para establecer la responsabilidad del imputado. Que además, de conformidad con el criterio de la Suprema Corte de Justicia, que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al Juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado, características estas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones de la testigo aportadas en el

presente caso y que depuso ante este tribunal...; por tanto la apreciación personal del testigo que fue valorado por el tribunal a quo no constituye contradicción como invoca el medio en cuestión, toda vez que la percepción personal y como se procesan los hechos en cada individuo es independiente, sin embargo, como ha indicado esta corte dicho testigo es preciso en indicar un mismo hecho, en contra de una misma persona, ubicando el lugar y ocurrencia particular que al final son las necesarias para el establecimiento del hecho, contrario a lo que indica la defensa en dicho medio, ya que no devienen en contradictorias las declaraciones ofrecidas. Que aun cuando la defensa decida ignorar, que la víctima depone con claridad que antes de ser impactada por su agresor el mismo caminaba detrás de ella, y por tal circunstancia la misma volteó en varias ocasiones, y pudo identificar que se trataba del señor Aslin Colín (Chiquito), acción que resulta más que suficiente para que la misma identifique con claridad la persona que le ocasionó los daños, y en esas atenciones poco importa que se haya señalado dos días después, toda vez que sostuvo claridad al momento de señalarlo, no observándose en sus declaraciones, ningún tipo de duda, sino más bien hilaridad y concordancia, además de precisión diafanidad. Que no existe dubitación en la individualización del imputado, ya que en la rueda de reconocimiento de personas, el mismo fue identificado de manera diáfana por la víctima, debido a que fue posicionado en diferentes lugares, siendo reconocido por esta, en todas las posiciones a las que fue desplazado, en ese sentido, el tribunal a quo, no sólo valoró de manera lógica y razonada cada medio de prueba sometido a su consideración, sino que además, adecuó de manera justa y certera la subsunción de los hechos probados, con la norma jurídica que el imputado vulneró al cometer los mismos, fijando una calificación jurídica en base a los hechos probados, por lo que jamás pudiera situarse la sentencia de marras aislada a la realidad jurídica establecida.

4.a. Que en esa tesitura continúa la Corte analizando y estatuyendo sobre los puntos argüidos, lo siguiente:

*Que en esas atenciones no se advierte duda razonable de que el imputado haya sido autor de los hechos que se le imputan, puesto que los medios de pruebas resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia, y como tal siendo criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, reiterado cada vez que ha tenido la oportunidad de hacerlo, que la correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos, es condición indispensable para la*

*adecuada y acertada aplicación del derecho y de la ley, en atención a nuestra legislación procedimental penal, está regida por el modelo acusatorio o garantista, suprimido ya el inquisitorial, vigente hasta el 2004, que impone al juzgador la obligación de que la presunción de inocencia de todo imputado debe ser abatida con pruebas tan contundentes, y esta Corte de Apelación no verifica en ninguna de las consideraciones dadas por el tribunal a quo vulneración alguna al principio de presunción de inocencia, sino más bien, que los argumentos que presenta fueron el producto racional de la valoración de las pruebas que fueron producidas en el juicio y que lo llevaron a la conclusión de que el imputado cometió los hechos imputados que despojen toda duda. Que del examen de la sentencia recurrida no se observa ninguna violación a derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva, sino que por el contrario se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso, contenidos en las leyes, la constitución y los instrumentos jurídicos supranacionales, y la sanción que le ha sido impuesta se encuentra dentro de los límites establecidos por el legislador respecto del tipo penal que ha sido transgredido, por lo que procede rechazar dicho medio. Que en ese sentido contrario a lo alegado por la recurrente en su recurso de apelación, del examen inextenso de la sentencia recurrida, se evidencia que la misma contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, y una adecuada valoración de los medios de prueba aportados por las partes, ponderándolos tanto de manera particular como en su conjunto, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva, sin desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a ésta Corte verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley; Que de las premisas antes plasmadas estos juzgadores estiman que las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado son suficientes y justifican su dispositivo toda vez que el mismo se basta por sí solo, que en esas atenciones, esta Corte tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza el motivo aducido.*

5. En síntesis, el recurrente se queja en su medio de que la Corte a qua incurrió en errónea determinación de los hechos y valoración errada de

las pruebas, ya que retuvo la responsabilidad del procesado en ausencia de elementos de pruebas que acrediten la participación del imputado en los hechos, lo cual sustenta en que denunció ante la Corte que el tribunal se basó exclusivamente en el testimonio de la víctima, quien estableció que conocía al imputado desde antes, sin embargo hizo un señalamiento de este dos días después de ocurrido el hecho; por lo que, según él, la Corte no resguardó la tutela judicial efectiva en el presente proceso al imputado Aslin Colin, ya que no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias que justificaran su decisión, lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada.

6. Contrario a lo que alega el recurrente, del análisis y ponderación de lo expuesto por la Corte *a qua* se desprende que esta tuvo a bien rechazar el vicio de errónea determinación de los hechos y valoración de la prueba, ya que tras examinar la sentencia del tribunal de juicio pudo comprobar que no existe el alegado vicio; que con las declaraciones de la testigo víctima directa del caso Raisa Yocasta Campusano Peña se pudo establecer el tiempo, espacio y las circunstancias en que ocurrieron los hechos, en donde esta manifestó que conocía al imputado porque este iba a poner recarga en la banca donde ella trabajaba y estableció de forma clara y precisa que mientras caminaba en horas de la noche sentía pasos detrás de ella, por lo que miraba para ver el rostro de quien la seguía, agrega además que ella miraba al imputado y le decía que la soltara; por lo que en ese sentido, y como bien razonó la Corte, existe un señalamiento directo del imputado y ante tal circunstancia era imposible que la víctima no reconociera al imputado, además de que su testimonio fue presentado sin duda ni vacilación alguna, robusteciendo así las demás pruebas presentadas por el Ministerio Público para sustentar su acusación; por lo que, como bien estatuyó la alzada, resulta irrelevante que la víctima haya establecido días después del hecho que conocía a su agresor; en tal sentido, entendemos que los hechos así establecidos resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado.

7. En cuanto a que la sentencia se basó en el testimonio de la víctima, cabe resaltar que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos evaluados por la Corte *a qua*

al estatuir sobre el medio propuesto por el recurrente, al ponderar de las declaraciones de la testigo-víctima Raisa Yocasta Campusano Peña, y fijados en sus motivaciones.

8. Que, en ese tenor, el agravio relativo a que fuera el testimonio de la víctima el elemento de juicio para condenar al imputado no prospera, en razón de que en constante jurisprudencia esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que nadie debe padecer el perjuicio de que el suceso que motiva el procedimiento penal se desarrolle en la soledad de la víctima y el inculpado, so pena de propiciar situaciones de incuestionable impunidad; por lo que en caso de testigo único resulta suficiente el hecho de que una sentencia se fundamente en las manifestaciones de éste, siempre que se apliquen correctamente las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que con toda rigurosidad impone el sistema de valoración de la prueba, como bien lo hizo la Corte *a qua*.

9. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo que su proceder se enmarca de lo establecido por la Carta Magna, para el conocimiento de su proceso, con el respeto de las debidas garantía de ley, la tutela Judicial efectiva y el debido proceso de ley.

10. Por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

11. En tal sentido y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva

del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia; copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

12. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aslin Colin contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00344, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Confirma la sentencia impugnada.

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Santos Rodríguez Guzmán.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Nelsa Almánzar, Alba Rocha y Lic. Jonathan N. Gómez Rivas.
<b>Recurrida:</b>	María Elena Figueroa José.
<b>Abogado:</b>	Lic. Claudio Pérez Marte.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, María G. Garabito Martínez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos Rodríguez Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 125-0001348-2, domiciliado y residente en la calle Vacacional, sector La Isabella, Pedro Brand, Santo Domingo Oeste, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00404,



dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de julio de 2019.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, en sustitución de la Lcda. Alba Rocha, defensoras públicas, en representación del señor Santos Rodríguez Guzmán, parte imputada, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Claudio Pérez Marte, en representación de María Elena Figueroa José, parte querellante, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta a la Procuradora General de la República, en su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Santos Rodríguez Guzmán, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de agosto de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00106, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Santos Rodríguez Guzmán y para debatir los fundamentos del citado recurso se fijó audiencia oral y pública para el día 14 de abril de 2020 a las 9:00 a.m., no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, en tal virtud se procedió mediante auto a fijar audiencia pública virtual para el día diecinueve (19) de agosto del año dos mil veinte (2020), fecha en que se conoció el fondo del recurso.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es

signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco, María Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), la Licda. Altagracia Louis, Procuradora Fiscal de Santo Domingo, adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó escrito de Acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de la parte imputada Santos Rodríguez Guzmán, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las menores de edad de iniciales Y.R. y E.R.M.; Ángela Romero y Yohanny Altagracia José.

b) Que apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018) dictó el auto de apertura juicio núm. 580-2018-SACC-002248, mediante el cual, entre otras cosas, acogió de manera parcial la acusación presentada por la parte acusadora y envió al tribunal de juicio el proceso a cargo del imputado Santos Rodríguez Guzmán, por presunta violación las disposiciones de los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las menores de edad de iniciales Y. R. y E. R. M.; Ángela Romero y Yohanny Altagracia José, para que allí responda por el hecho puesto a su cargo y se le juzgue conforme a la Ley.

c) Que regularmente apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018) la sentencia núm. 54804-2018-SEN-00556, cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de nulidad del proceso presentado por la barra de la defensa, porque resultar improcedente; SEGUNDO: Declara culpable al ciudadano Santos Rodríguez Guzmán, del crimen de Agresión sexual y violación sexual; en perjuicio de María Elena Figueroa José, Ángela Romero y Johanny Altagracia José; en violación a las disposiciones de los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano y artículo 396 de la Ley 136-03 que instituye el Código de Protección a los Niños, Niñas y Adolescentes; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; TERCERO: Compensa las costas penales del proceso, ya que ha sido asistido de una Defensa Pública; CUARTO: Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la Joven María Elena Figueroa José y Ángela Romero en representación de las menores de edad, contra el imputado Santos Rodríguez Guzmán, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena al imputado Santos Rodríguez Guzmán al pago una indemnización de un millón de pesos oro dominicanos (RD\$1,000.000.00), con relación María Elena Figueroa José y una indemnización por la suma de quietos (sic) mil pesos oro dominicanos (RDS500,000.00), a favor de la señora Ángela Romero en representación de las menores, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; QUINTO: Condena al pago de las costas civiles; sin distracción por no haber petitorio al respecto; SEXTO: Rechaza la querrela actoría civil respecto al tercer civilmente demandado Fabián Taveras ya que el mismo no tiene responsabilidad en este proceso; SÉPTIMO: Rechazan las conclusiones de la defensa. OCTAVO: Fija la lectura integral de la presente Sentencia para el día trece (13) del mes septiembre del dos mil Dieciocho (2018), A las Nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Santos Rodríguez Guzmán, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia ahora impugnada en casación marcada con el núm. 1419-2019-SSEN-000404, del once (11) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Santos Rodríguez Guzmán, a través de su abogada constituida la Licda. Yulis Adames, Defensora Pública, en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019); en contra de la sentencia 54804-2018- SSEN-00556, de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia Núm. 54804-2018-SSEN-00556 de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Exime del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso.

2. Que el recurrente Santos Rodríguez Guzmán propone en su recurso de casación los siguientes medios:

**Primer medio.** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales, artículos 42, 46, 68, 69 y 74.4 de la Constitución. Legales, artículo 14, 24, 23, 25, 224 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada e insuficiente, por falta de estatuir (art. 426.3); **Segundo medio.** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales, artículos 42, 46, 68, 69 y 74.4 de la Constitución. Legales, artículo 14, 24, 23, 25, 224 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada e insuficiente, por falta de estatuir (art. 426.3).

3. Que el recurrente, en el desarrollo del primer medio propuesto, alega lo siguiente:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en relación al Primer motivo y tercer motivo

denunciado a la corte de apelación consistente en; Primer motivo: Omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión. Tercer Motivo. Falta de motivación de la sentencia, por no contestar las conclusiones de la defensa técnica. La Corte de apelación ha decidido contestar de manera conjunta al primer y segundo Medio, por lo que la defensa contestará a lo expresado por la Corte de Apelación de manera conjunta. En el considerando numero 5 la Corte le ha dado la razón al recurrente, y para entender del todo los errores cometidos por los juzgadores es preciso indicar qué establecieron los juzgadores de primer grado, y en qué consistió el incidente planteado por el recurrente, y en qué se fundamentó el incidente, en un primer orden de ideas, se le presentó el testimonio de las niñas menores de edad hijas del justiciable a fin de constatar la legalidad del arresto del justiciable ya que se encontraba con su padre al momento del mismo, a esto ha contestado los juzgadores de primer grado en el considerado 6 de la sentencia de primer grado en la página 12, que las circunstancias descritas por la defensa quedan salvadas, a raíz de que el ministerio público ha presentado como elemento de probatorio testimonial al agente..., a todo esto la defensa en su primer medio manifestó que el no debió fundamentarse solo en la declaración del agente, sino que tenían que ser valoradas todas las declaraciones vertidas, como son el testimonio del ministerio público Santiago Castro Rondón que indicó que a él se le acercó el tío de la víctima para que arrestara al imputado, pero que no tenía la orden de arresto. I-I testimonio de la menor de edad Y.R, y de la menor de edad E.R.M, las cuales confirmaron las violaciones a derechos fundamentales que incurrieron al momento de ser arrestado el justiciable, pero ni los juzgadores de primer grado y de la Corte ignoraron estas informaciones que no fueron controvertidas de que ocurrieron y decidieron hacer silencio ante estas. Peor error cometió la Corte de Apelación al tratar de contestar, lo que no fue respondido por los juzgadores de primer grado, confirmando la teoría de la defensa de la falta de motivación por parte de los juzgadores de Primer grado, el error cometido por la Corte al indicar los hechos siguientes: el imputado fue arrestado el veinte (20) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) mientras huía y era perseguido por la Policía en relación a una agresión cometida ese mismo día contra las menores de iniciales P. L y R. S. L. Que al ser arrestado el mismo día de la última agresión cometida, al otro día, es decir, el 21/mayo/2016 se presentaron las denuncias y se hicieron los

análisis médicos forenses de las menores de iniciales P. L. y R. S. L. tal y como se observa del análisis de las actas 5 de denuncia aportadas al proceso y de los certificados médicos legales. Dice la Corte de Apelación que fue arrestado el día 20 de mayo 2016, según la Corte porque era perseguido de una agresión cometida ese mismo día, sin embargo continúa la Corte que al ser arrestado el mismo día de la última agresión cometida, al otro día, es decir 21 de mayo 2016, es decir indica la corte que lo apresan el 20 de mayo mientras era perseguido por la policía nacional de un hecho cometido el 21 de mayo del mismo año, desmontando la Corte de Apelación todas las leyes de la física, e instaurando los viajes en el tiempo, aun si es un error material cometido por los jueces de la Corte, dicho error material tiene carácter de fondo, y necesitaría su correcta interpretación ya que es el fundamento que utilizan los juzgadores para indicar la legalidad de un arresto, y subsanar la falta de motivación del tribunal que le antecedió. En la Parte B relata la Corte que el informe establece que el hecho ocurre en fecha 19 de mayo, e indica que el justiciable es apresado en fecha 20 de mayo, indicando que 12 horas está dentro de inmediatez temporal, el tribunal trata de crear tesis en detrimento del justiciable, continúa estableciendo que debe ser considerado como en circunstancias inmediatas a la perpetración del ilícito, sin embargo esta es una interpretación analógica y extensiva, y que la norma en su artículo 25 CPP, prohíbe de manera directa, no obstante continúa la Corte estableciendo una supuesta orden de arresto, dicha orden es interpuesta contra un tal Santos, pero no existe anterior al apresamiento del justiciable ni indicación de las características, ni retrato hablado, ni ningún otro elemento que indique que se le buscaba por hecho alguno.

4. Que, en síntesis, el recurrente arguye en su primer medio de casación que la Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada al contestar el primer y tercer motivos propuestos en el recurso de apelación, en donde la defensa en su primer medio manifestó que el *a quo* no debió fundamentarse solo en la declaración del agente, sino que tenían que ser valoradas todas las declaraciones vertidas, como son el testimonio del ministerio público Santiago Castro Rondón, que indicó que a él se le acercó el tío de la víctima para que arrestara al imputado, pero que no tenía la orden de arresto; el testimonio de la menor de edad Y. R., y de la menor de edad E. R. M., las cuales confirmaron las violaciones a derechos fundamentales en que incurrieron

al momento de ser arrestado el justiciable, pero ni los juzgadores de primer grado y de la Corte ignoraron estas informaciones que no fueron controvertidas de que ocurrieron y decidieron hacer silencio ante estas; establece que el mayor error lo cometió la Corte de Apelación al tratar de contestar lo que no fue respondido por los juzgadores de primer grado, confirmando la teoría de la defensa de la falta de motivación por parte de estos, pues dice la Corte de Apelación que fue arrestado el día 20 de mayo 2016, porque era perseguido de una agresión cometida ese mismo día; sin embargo, continúa la Corte que al ser arrestado el mismo día de la última agresión cometida, al otro día, es decir 21 de mayo 2016, es decir que lo apresan el 20 de mayo mientras era perseguido por la policía nacional de un hecho cometido el 21 de mayo del mismo año, desmontando la Corte de Apelación todas las leyes de la física e instaurando los viajes en el tiempo, aun si es un error material cometido por los jueces este tiene carácter de fondo y necesitaría su correcta interpretación ya que es el fundamento que utilizan los juzgadores para indicar la legalidad de un arresto, y subsanar la falta de motivación del tribunal que le antecedió; pero en la parte b relata la Corte que el informe establece que el hecho ocurre en fecha 19 de mayo e indica que el justiciable es apresado en fecha 20 de mayo, indicando que 12 horas está dentro de inmediatez temporal, el tribunal trata de crear tesis en detrimento del justiciable; continúa estableciendo que debe ser considerado como en circunstancias inmediatas a la perpetración del ilícito, sin embargo esta es una interpretación analógica y extensiva que va en detrimento de lo que dispone la norma en su artículo 25 del Código Procesal Penal.

5. Que la Corte *a qua*, al estatuir sobre los medios invocados por el recurrente, tuvo a bien establecer lo siguiente:

*Que en cuanto al primer y tercer medio procederemos a darles respuesta de forma conjunta, ya que versan sobre el mismo punto, es decir, la respuesta irracional e infundada a la petición de nulidad del proceso y la falta de motivos en la respuesta el incidente de nulidad del proceso en el sentido de que utilizó el Tribunal a quo un argumento genérico para dar una salida a lo pedido, sin ver las particularidades del caso. Que a la sazón y contrario a lo expresado por la parte imputada y recurrente, esta Corte entiende que el Tribunal a quo si estatuyó sobre el incidente de nulidad del proceso planteado por la defensa técnica, tanto así que dedica tres páginas de la sentencia para responder el incidente (ver páginas 11, 12 y 13 de*

*la sentencia recurrida). Además el hecho de que el Tribunal haya incurrido en un error material en uno de sus considerandos (considerando 6 de la página 12), no indica que no se haya dado respuesta al incidente y mucho menos que se trate de una decisión infundada. Que en cuanto al fondo de la solicitud incidental de nulidad del proceso por ilegalidad del arresto, esta alzada está conteste con lo manifestado por el Tribunal a quo, en cuanto a que no hay tal ilegalidad, puesto que: A) se trata de un proceso con varias víctimas y aunque existe una denuncia y orden de arresto por agresión sexual de marzo del año dos mil catorce (2014), el imputado fue arrestado el veinte (20) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) mientras huía y era perseguido por la Policía en relación a una agresión cometida ese mismo día contra las menores de iniciales P. L. y R. S. L.. Que al ser arrestado el mismo día de la última agresión cometida, al otro día, es decir, el 21/mayo/2016 se presentaron las denuncias y se hicieron los análisis médicos forenses de las menores de iniciales P. L. y R. S. L., tal y como se observa del análisis de las actas de denuncia aportadas al proceso y de los certificados médicos legales. B) que según el informe psicológico forense el último hecho de agresión ocurrió el día 19/mayo/2016, que las menores de edad de iniciales P. L. y R. S. L. llegaron de noche a su casa contando lo ocurrido y que el imputado fue arrestado el 20/mayo/2016 a las 09:15 horas de la mañana, es decir, dentro de la inmediatez temporal. Por lo tanto entre el momento de la ocurrencia el último acto ilícito y el momento del arresto del imputado se da entre el lapso de menos de doce horas”, es decir, dentro de lo que puede ser considerado como “en circunstancias inmediatas a la perpetración del ilícito”. y C) que existiendo la orden de arresto número 06247-ME-14, contra el imputado por agresión y violación sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M.E.F.J. (una de las víctimas del caso), de fecha 17/marzo/2014, de la Oficina Judicial de Servicios de atención Permanente de Santo Domingo, no hay ilegalidad del arresto. Que por lo antes expresado es que entendemos que en el caso que nos ocupa, el Tribunal a quo dio una respuesta bien razonaba sobre la flagrancia del arresto, estatuyó sobre el asunto y motivó el asunto de acuerdo a las particularidades del caso, en tal sentido procede rechazar los motivos primero y tercero del recurso de apelación, por carecer de fundamentos.*

6. Que contrario a lo argüido por el recurrente, y como bien establece la Corte a quo, el Tribunal de juicio dio respuesta al incidente planteado



por la defensa del imputado Santos Rodríguez Guzmán y valoró en su justa dimensión las declaraciones de Santiago Castro Rondón y de los menores Y. R. y E. R. M., estableciendo el tribunal de juicio y confirmado por el tribunal de alzada que la teoría expuesta por estos se desmonta ante la existencia de una orden de arresto y ante un apresamiento en estado de flagrancia, para el cual conforme lo establece el artículo 224 no se requiere orden de arresto para realizar dicho apresamiento y en cuanto al fondo de la acusación le restó mérito y valor probatorio, ya que su testimonio no aportó ningún elemento para el esclarecimiento del caso ni desvirtúa lo expuesto por las víctimas.

7. Que en cuanto a que la Corte desmontó todas las leyes de la física al intentar contestar o suplir los medios propuestos, cabe destacar que quien no ha hecho una lectura comprensiva de lo establecido por dicha alzada en sus motivaciones ha sido el recurrente a través de su defensa, puesto que claramente estableció *“Que al ser arrestado el mismo día de la última agresión cometida, al otro día, es decir, el 21/mayo/2016 se presentaron las denuncias y se hicieron los análisis médicos forenses de las menores de iniciales P. L. y R. S. L.,”* entiéndase que el hecho ocurrió el 19 de mayo de 2016; al día siguiente, 20 de mayo del mismo año, fue apresado el imputado y el 21 del citado mes y año se presentaron las denuncias y se hicieron los análisis a las menores víctimas, ratificando la Corte el estado de flagrancia del arresto del imputado, ya que no transcurrieron 12 horas para que se produzca su apresamiento, máxime cuando conforme a la norma en caso de flagrancia el infractor puede ser arrestado por cualquier persona, con la única obligación de presentarlo ante las autoridades; por lo que, en ese sentido, entendemos que ambas instancia judiciales actuaron correctamente al rechazar la nulidad planteada por el recurrente, ya que su apresamiento se produjo cumpliendo con las disposiciones legales vigentes.

8. Que el artículo 25 del Código Procesal Penal establece que las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer el imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades; cabe resaltar que ese sentido de favorabilidad no entraña desconocer el verdadero alcance de lo que dispone la norma, y en el caso de la especie entendemos que la Corte *a qua* ha hecho un análisis correcto, ajustado al texto legal aplicado, ya que el artículo 224 en

su numeral 1 establece que la policía no necesita orden judicial cuando el imputado es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después o mientras es perseguido; pero, además, en el caso que nos ocupa desde el 2014 existía una orden de arresto en contra del imputado por el hecho que hoy se le juzga; por lo que se rechaza el vicio argüido.

9. Que el recurrente, en el desarrollo del segundo medio propuesto, alega, en síntesis, lo siguiente:

*“La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al Segundo motivo y cuarto motivo denunciado a la corte de apelación consistente en: Segundo medio: violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 69.3, 74.4 de la Constitución, 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Tercer Medio: violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica. En la contestación realizada en ambos medios por parte de los jueces de Corte incurren en la falla de motivación, al no dar motivaciones propias y limitarse a citar las supuestas motivaciones hechas por los juzgadores de primer grado, y no proceder a verificar ciertamente los errores cometidos. Como podrán evidenciar el tribunal se ha limitado al momento de deliberar y rendir motivaciones propias, obviando los puntos planteados por el recurrente, como es las declaraciones de las menores que indicaron ser violadas, sin embargo, el certificado médico, contradice este supuesto, al no arrojar violaciones algunas, y que la Corte de Apelación no ha motivado en torno a estos señalamientos hechos por el recurrente, lo que constituye falta de motivación y de estatuir, al no dar motivaciones propias. Entre los elementos de pruebas presentados esta: 1. Testimonio de María Elena Figueroa José; 2. Testimonio de Yohanny Altagracia José, 3. Testimonio de Angela Romero, 4. Declaraciones de las menores R.S.L. y P. L, 5. Certificado médico de fecha 14-03-2014 a nombre de María Elena Figueroa. 6. Certificado médico de fecha 21-05-2016 a nombre de P, L. 7. Certificado médico de fecha 21-05-2016 a nombre de R.S. L. 8. Evaluación a nombre de R.S. L. 9. Informe psicológico a nombre de P. E. 10. Acta de registro de personas de fecha 20-05-2016. 11. Acta de arresto en flagrante delito de fecha 20-05-2016. 12. Acta de denuncia de fecha 20-05-2016. 13. Dos (02) Copias de la orden de arresto de fecha 17-03-2014 núm. 06247-ME-14. 14. Un CD contentivo de las entrevistas menores de edad. En tanto que la parte querellante presentó el testimonio de Juan Ramón José Santos. La defensa*

a estas pruebas indicó lo siguiente en su recurso y que no fueron contestados de manera puntual por los juzgadores: **Primero** indicamos que el tribunal de juicio al momento de valorar los elementos de pruebas tanto a cargo como a descargo, realiza una valoración individual que se limita a transcribir y una valoración conjunta de los medios de pruebas aportados al juzgamiento del proceso de Santos Rodríguez Guzmán. **Segundo** que el tribunal al momento de valorar el testimonio de María Elena Figueroa José, le da total credibilidad, estableciendo este testimonio le merece entera credibilidad al pleno del tribunal, por lo que se le concederá su justo valor probatorio, amén de que se corrobora con los demás medios probatorios aportados al efecto (ver página 14 considerando II de la sentencia impugnada). No obstante al momento de analizar la evaluación psicológica realizada a la víctima en lecha 14/03/2014, esta manifiesta que el imputado en dos oportunidades la violó sexualmente, contradictoriamente en el juicio de fondo establece que fue en una oportunidad cuando refiere un día abuso de mi “ **Tercero:** Que así mismo tanto María Elena Figueroa José como su madre Yohanny Altagracia José son coincidente en establecer que inmediatamente acontece la violación sexual la víctima fue presentada ante el médico legista, sin embargo, al verificar el certificado médico levantado al efecto concluye adolescente presenta evaluación médica genital un himen complaciente, que es un tipo de himen que permite el paso del órgano sexual masculino y no se rompe por sus características de ser elástico (Ver certificado médico), de manera que no evidencia en la evaluación genital realizada la existencia de actividad sexual reciente u antigua. Por otro lado, del relato fatico de las menores de edad de iniciales R. S. L. y P. L, ambas fueron coincidentes en establecer que el imputado le introducía el pene por su vagina (según lo relatado en la entrevista de la Cámara Gessel); sin embargo el Tribunal solo se limita a transcribir la parte concerniente a las agresiones sexuales con fines de encajar en el tipo penal solicitado por la acusación, esto así porque al momento de evaluar el certificado médico presentados en ambos se concluye: “genital: vulva, se observa membrana himeneal de bordes regulares íntegra. Región anal: se observa orificio anal externo e interno cerrado, con buena distribución de pliegues radiales, tono anal eutonico, (normal), sin lesiones recientes ni antiguas. Conclusiones: niña presenta evaluación médica genital normal” (ver certificados médicos de S.R.L. y P. L). **Cuarto:** Partiendo de esta transcripción parcializada de las entrevista de la Cámara Gessel, el tribunal

concluye valorando positivamente tanto las declaraciones de las menores de edad como los certificados médicos descritos precedentemente; cuando en realidad existió una contradicción letal, verificable mediante la entrevista en la Cámara Gessel, en donde ambas menores de edad describieron la ocurrencia de un tipo penal que no se corrobora con la prueba científica presentada, vale decir las menores de edad de iniciales R.S. L. y P. L., describen la ocurrencia de un acto sexual con penetración, de manera que se estaría en frente de una violación sexual, sin embargo, como estas declaraciones fueron contradictorias con el certificado médico, donde no se evidencia lesión ni desgarro alguno, el tribunal asumió una tesis de agresión sexual, cuando en realidad por efecto de la contradicción probatoria el juzgador basado en las máximas de experiencias debió excluirlo del proceso o bien otorgar la absolucón del imputado en cuanto a estos hechos. **Quinto:** En ese mismo sentido, resulta cuestionable el lenguaje utilizado por las menores de edad de iniciales S.R.L. y P. L., lenguaje inapropiado para la edad y el desarrollo psicológico en el cual se encuentran las mismas, partiendo de lo cual es idóneo inferir que las mismas fueron inducidas por adultos, cuestión que fuere argumentada en juicio de fondo y no tomada en cuenta por el tribunal al momento de fallar y valorar las pruebas aportadas. Máxime cuando la tutora de éstas, señora Ángela Romero, entró en contradicción con la denuncia al inferir que se percató de los hechos porque la menor de edad de iniciales P. L. sangró, no obstante esto como diríamos anteriormente, el certificado médico no evidencia si quiera de adosamiento o manipulación, que en la especie con las descripciones fácticas que se realizan tanto por las menores de edad como por su tutora, debieron estar presente; sin embargo, no es así como indicamos al principio del recurso de casación, la Corte no ha contestado estos puntos esenciales que demuestran la inocencia del justiciable en los hechos, y sin embargo, aun habiendo de manera enfática el recurrente indicarlos, los juzgadores decidieron no responder, y dieron fórmulas genéricas”.

10. El recurrente aduce en su segundo medio que la Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, con relación al segundo y cuarto motivos denunciados a la corte de apelación, ya que en la contestación realizada en ambos medios los jueces incurrían en la falta de motivación, al no dar motivaciones propias y limitarse a citar las supuestas motivaciones hechas por los juzgadores de primer grado, y no proceden a verificar ciertamente los errores cometidos.

11. La Corte *a qua*, al estatuir sobre los medios invocados por el recurrente, estableció los siguientes motivos:

*Que en cuanto al segundo medio, es decir, la violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 69.3, 74.4 de la Constitución, 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, alegando que el Juez no valoró las pruebas de la defensa, que la valoración de las pruebas es meramente descriptiva en una parte y sosa en otra parte, que el certificado médico legal no corrobora la teoría de violación sexual al referir “himen complaciente”, que los testimonios son contradictorios con el contenido del certificado médico legal y por lo tanto aplicó erróneamente las reglas de valoración probatoria. Entendemos que contrario a lo manifestado por la defensa recurrente, el Tribunal a quo hizo una correcta y bien ponderada valoración de los medios de prueba presentados por la defensa, tal y como se observa en los considerandos número 27 al 31, en las páginas 34 a la 35 de la sentencia impugnada. 8. Que así mismo entiende esta alzada que, tal y como manifiesta el Tribunal, la teoría de la acusación fue demostrada y no existe la contradicción entre las pruebas testimoniales y las documentales, como alega la defensa. Por el contrario, existe corroboración entre las mismas, de tal suerte que los testigos directos y referenciales de la acusación señalan al imputado como la persona que cometió los hechos de agresión sexual contra las menores de iniciales P. L. y R. S. L., y de violación sexual en cuanto a la menor de iniciales M. E. F. J., esta última con “himen complaciente”, por lo que los hallazgos que muestra el certificado médico legal es consistente con el tipo de himen de la menor. Tanto así que incluso las pruebas testimoniales de la defensa corroboran la teoría acusatoria en el sentido de que el imputado fue detenido en virtud de una orden de arresto (como dice el testigo a descargo Santiago Castro Rondón) por la policía en horas de la mañana del 20/mayo/2016. Por lo que procede rechazar este segundo motivo de apelación. Que en lo relativo al cuarto medio violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, alegando que el Tribunal no observó el principio de presunción de inocencia y que hizo una valoración de la prueba invirtiendo la carga probatoria, entendemos que no es cierto, ya que del análisis de la sentencia impugnada se observa que el Tribunal a quo al hacer una correcta valoración de los medios de prueba sometidos al contradictorio por las partes del proceso y al tenor de la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, es que toma*

la decisión del caso. En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas aportadas que fueron producidas y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron y determinar su participación en los hechos, por lo que, el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una, tales artículos disponen: “Art. 172,- Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario. Art. 333 - Normas para la deliberación y la votación. Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el Juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión”; en esa tesitura, entiende esta Alzada que el tribunal a quo obró correctamente, apegado a la ley y pruebas, por lo que los vicios argüidos no se encuentran fundamentados en hecho ni derecho, procediendo a rechazar el cuarto medio o motivo del recurso. Que de todo lo anteriormente establecido y del examen de la sentencia recurrida no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales

*ni a la tutela judicial efectiva del recurrente Santos Rodríguez Guzmán, sino que por el contrario se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la constitución y los instrumentos jurídicos internacionales. Que luego de habernos referido a todos y cada uno de los aspectos atacados en el referido medio de apelación, esta Corte ha verificado que no encuentra sustento el agravio indilgado por el recurrente, de su acción recursiva, en consecuencia, procede desestimar dichos medios por carecer de fundamento. En esas atenciones, esta Corte tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del procesado recurrente Santos Rodríguez Guzmán, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente. Que de conformidad con el artículo 69 de la Constitución de la República, el debido proceso se materializa a través de la obediencia de una serie de garantías mínimas, entre las que se encuentran la contradicción, la oralidad, la motivación y la valoración de pruebas legalmente obtenidas y racionalmente valoradas, como ha sido en la especie.*

12. Que, en cuanto al fallo por remisión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia en constante jurisprudencia ha mantenido el criterio de que: “El tribunal apoderado de un recurso puede adoptar los motivos de origen, siempre que los mismos sean suficientes<sup>17</sup>”.

13. Que en ese sentido es oportuno es precisar que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

14. El recurrente arguye como una falta, que respecto a las pruebas aportadas invocó varios puntos que no fueron contestados, como el

---

17 Sent. 1110, de fecha de 7 de noviembre de 2016.

hecho de que el tribunal de juicio, al momento de valorar los elementos de pruebas tanto a cargo como a descargo, realiza una valoración individual que se limita a transcribir y una valoración conjunta de los medios de pruebas aportados al juzgamiento del proceso de Santos Rodríguez Guzmán.

15. En cuanto al punto planteado esta alzada no vislumbra ninguna falta, por el contrario, dicho proceder se corresponde con los lineamientos establecidos por la normativa procesal penal en sus artículos 172 y 333, en los cuales disponen: “Art. 172. Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”. “Art. 333 - Normas para la deliberación y la votación. Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el Juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión”.

16. Que otro punto que refiere el recurrente en el medio propuesto es que el tribunal al momento de valorar el testimonio de María Elena Figueroa José le da total credibilidad, no obstante, al momento de analizar la evaluación psicológica realizada a la víctima en fecha 14 de marzo de 2014, esta manifiesta que el imputado en dos oportunidades la violó sexualmente; contradictoriamente en el juicio de fondo establece que fue en una oportunidad cuando refiere “un día abusó de mí”; que tanto María Elena José como su madre Yohanny Altagracia José son coincidentes en establecer que inmediatamente acontece la violación sexual la víctima fue presentada ante el médico legista; sin embargo, al verificar el certificado médico levantado al efecto concluye que la adolescente presenta en la evaluación médica genital un himen complaciente; por lo que, según



alega, no evidencia en la evaluación genital realizada la existencia de actividad sexual reciente ni antigua.

17. Que en cuanto a lo alegado por el recurrente sobre la conclusión que arrojó el certificado médico, de que la menor de edad presenta himen con características de dilatabilidad, resulta necesario acotar que la morfología del himen es muy variable, siendo un hecho científicamente comprobado que existen hímenes muy resistentes al desgarramiento e hímenes elásticos, dilatables o complacientes que permiten el paso del pene sin desgarrarse, como ocurre en la especie, donde, según el certificado médico legal, de fecha 14 de marzo de 2014, emitido por la Dra. Bertha I. Roberto M., exequátur núm. 435-07, Médico Legista, mediante el cual certifica haber realizado una evaluación médica a la adolescente de iniciales M. E. F. J., de 16 años de edad, el cual concluye que la víctima Adolescente presenta evaluación médica genital un himen complaciente; por tanto, si bien es cierto que como señala el recurrente dicha prueba no determina la existencia de una violación, no menos cierto es que tampoco la descarta; y los jueces del juicio, en base a la inmediación obtenida en el contradictorio, realizaron un examen del conjunto de pruebas que fueron admitidas en el juicio, dándole mayor credibilidad a las declaraciones ofrecidas por la víctima menor de edad, que señala al imputado Santos Rodríguez Guzmán como la persona que “... *la entraba a la habitación y la manoseaba, que un día abuso de ella, ese día tenía, una falda, le quitó los pantis,; la comenzó a tocar y luego la penetró*”, lo que le permitió determinar a los juzgadores, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado, quedando claramente configurados los elementos constitutivos del tipo penal de violación sexual; por lo que procede desestimar el punto alegado.

18. Que el recurrente aduce, además, que partiendo de las entrevistas de la Cámara Gessell, el tribunal concluye valorando positivamente tanto las declaraciones de las menores de edad como los certificados médicos que le fueron practicados, cuando en realidad existió una contradicción letal, verificable en la referida entrevista, en donde ambas menores de edad describieron la ocurrencia de un tipo penal que no se corrobora con la prueba científica presentada, vale decir las menores de edad de iniciales R. S. L. y P. L. describen la ocurrencia de un acto sexual con penetración, de manera que se estaría en frente de una violación sexual; sin embargo, como estas declaraciones fueron contradictorias con el

certificado médico, donde no se evidencia lesión ni desgarro alguno, el tribunal asumió una tesis de agresión sexual, cuando en realidad por efecto de la contradicción probatoria el juzgador basado en las máximas de experiencias debió excluirlo del proceso o bien otorgar la absolución del imputado en cuanto a estos hechos.

19. Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte *a qua*...<sup>18</sup>.

20. Es preciso establecer que cuando un menor es víctima de atropello o abuso sexual su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratado, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su inferior condición, por encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, la familia, la sociedad y el Estado harán primar el interés Superior del niño, niña y adolescente conforme a esta Constitución y las leyes.

21. Que en ese tenor y por la corta edad de las menores víctimas, habría que razonar qué es para ellas es una violación y lo que ello implica, de ahí que de acuerdo al testimonio de las víctimas el juez está llamado a darle su verdadero alcance y el contexto de lo narrado, debiendo subsumir los hechos en el tipo penal que manda la norma; que ese sentido, tanto el tribunal de juicio como la Corte han valorado en su justa dimensión dichos testimonios, no acarreado con esto en modo alguno la nulidad de la sentencia, ya que dichas menores fueron precisas en señalar al

18 (Sent. No.16, 14 de enero 2013, B.J., 1226, pg. 389/ sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ sent. núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, SCJ);

imputado Santos Rodríguez Guzmán como la persona que las manoseaba, les tocaba sus partes, les succionaba los senos y les ponía el pene en la cara y en sus vaginas; por lo que no ha lugar al vicio planteado.

22. Que en cuanto al lenguaje utilizado por las menores S. R. L. y P. L., y que el recurrente tilda de inapropiado para su edad y el desarrollo psicológico en el cual se encuentran las mismas, alega que estas fueron inducidas por adultos, cuestión que fue argumentada en juicio de fondo y no tomada en cuenta por el tribunal al momento de fallar y valorar las pruebas aportadas, máxime cuando la tutora de éstas, señora Ángela Romero, entró en contradicción con la denuncia al inferir que se percata de los hechos porque la menor de edad de iniciales P. L. sangró, sin embargo el certificado médico no evidencia si quiera adosamiento o manipulación.

23. Sobre el particular, lo aducido por el recurrente cae en la especulación, ya que solo se ha limitado plantear dicho argumento sin presentar prueba alguna que lo sustente, y en cuanto a que la señora Ángela Romero dijo que la menor de edad de iniciales P. L. sangró, de cara a la sentencia de juicio se puede colegir que esta afirmación la hizo en el contexto expresado como una deducción, según se desprende de su testimonio, “el señor del colmado le dijo, de que la menor P. L. era rara, que esta había ido al colmado a comprar una toalla sanitaria, que por eso dice que la menor sangró”.

24. Así las cosas, tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua*, al confirmar la sentencia, pudieron establecer más allá de toda duda razonable la participación directa del justiciable Santos Rodríguez Guzmán en los hechos probados, de agresión sexual y violación, en perjuicio de las menores P. L., R. S. L., y la joven María Elena José Figueroa, hechos tipificados en las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley No. 24-97 y 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas, y Adolescentes, en perjuicio de las menores P.L., R.S.L., y la joven María Elena José Figueroa, siendo esta calificación la retenida en su contra por medio de los elementos probatorios a cargo, los cuales establecieron la culpabilidad del justiciable, sin que la prueba a descargo presentada sea suficiente para refutar la acusación probada en contra del imputado.

25. Al examinar la decisión dictada por la Alzada en cuanto a la alegada falta de motivos con respecto a las pruebas, se colige que, contrario a lo manifestado, esa instancia respondió de manera motivada los reclamos del recurrente, examinando minuciosamente la valoración que el juzgador diera a las pruebas, mismas que arrojaron la certeza de la responsabilidad de este en el tipo penal imputado, a saber, de los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 de la Ley 136-03.

26. Que, además, en lo referente a la valoración probatoria, como bien expusiéramos anteriormente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciarlas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no es el caso, escapando su análisis del control casacional.

27. En sentido general, la lectura del acto jurisdiccional impugnado, de cara a los vicios planteados, pone de manifiesto que la Corte *a qua*, para responder los medios de apelación invocados por el recurrente, hizo un análisis de los motivos del juzgador y realizó una motivación por remisión, pero fundamentando las razones de su confirmación; que dicha motivación en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que analizó los medios planteados por el recurrente, todo lo cual hizo de forma íntegra y de ese análisis se produjo el rechazo de los mismos y por vía de consecuencia la decisión del tribunal de primer grado fue confirmada y, contrario a lo propugnado por el recurrente, esta ejerció su facultad soberanamente, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el crimen antes descrito.

28. De todo lo anteriormente establecido y del examen de la sentencia recurrida no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales del recurrente Santos Rodríguez Guzmán, por el contrario, se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenido en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales.

29. Que, finalmente, oportuno es precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente, al no configurarse el vicio planteado, procede desestimar los medios propuestos y, consecuentemente, el recurso de que se trata, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

30. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

31. Que en tal sentido y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contenida del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia; copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santos Rodríguez Guzmán contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SS-00404, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada.

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, así como al Juez de la Ejecución de la Pena de Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Ángel Montás Adames (a) El Guardia.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Miosotis Selmo Selmo y Esmeralda Rodríguez P.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Montás Adames (a) El Guardia, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Altagracia núm. 36, del sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, teléfono 809-422-4957, actualmente recluso en el 15 de Azua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEN-00395, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta a la Procuradora General de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado por Miosotis Selmo Selmo y Esmeralda Rodríguez P., defensoras públicas, en representación del recurrente Miguel Ángel Montás Adames (a) El Guardia, depositado el 1 de agosto de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone su recurso de casación.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 25 de marzo de 2020, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00575, de fecha 23 de noviembre de 2020, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó la audiencia pública para el día 15 de diciembre de 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) a fin de conocer los méritos del recurso de casación incoado por Miguel Ángel Montás Adames (a) El Guardia, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por



la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 383, 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Con motivo de la acusación presentada por el ministerio público en contra de Miguel Ángel Montás Adames, por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379, 382, 383, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio del hoy occiso de Amado Israel Richardson, fue apoderado para el conocimiento del fondo del proceso, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 1510-2018-SSen-000109, el 27 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** Declara a Miguel Ángel Motás Adames (alias) El Guardia (alias) La Migraña, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Amado Israel Richardson (occiso); en consecuencia le condena a treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en virtud del artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano; **SEGUNDO:** Exime a Miguel Ángel Motas Adames (alias) El Guardia (alias) La Migraña, del pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Condena a Miguel Ángel Motas Adames (alias) El Guardia (alias) La Migraña, al pago de una indemnización por la suma de Un Millón Quinientos Mil de Pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor de Ana Nicauri Richardson Fajardo, por los daños y perjuicios morales ocasionados con su actuación ilícita; **CUARTO:** Compensa las costas civiles del procedimiento; **QUINTO:** Vale la notificación para las partes presentes y representadas, (sic).

b) Dicha decisión fue recurrida en apelación por Miguel Ángel Montás Adames, imputado y civilmente demandado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm.

1419-2019-SEEN-00395, objeto del presente recurso de casación, el 4 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Miguel Ángel Motas Adames (a) El Guardia, a través de su representante legal la Lcda. Miosotis Selmo Selmo, defensora pública, sustentado en audiencia por el Lcdo. Jonathan Gómez, defensor público, en fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia 1510-2018-SEEN-00109, de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante sentencia de fecha cinco (5) de junio de 2019, emitida por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, (sic).

2. El recurrente Miguel Ángel Montás Adames, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada en lo relativo a la suficiencia probatoria; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación.

3. El recurrente en el desarrollo del primer medio sostiene lo siguiente:

La Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada en lo relativo a la suficiencia probatoria toda vez, dicha decisión carece de fundamentos lógicos, y apegados al debido proceso de ley establecido en la Constitución Dominicana. La decisión de la Corte no contiene un análisis minucioso de la imputación inicial y los elementos de pruebas producidos durante el juicio de fondo, los cuales evidenciaban una insuficiencia probatoria para retenerle responsabilidad penal a este ciudadano. El Tercer Tribunal Colegiado no valoró correctamente los elementos de pruebas como establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en razón de que lo condenó por homicidio al joven Miguel Ángel, sin analizar que las únicas pruebas que se presentó en el juicio de fondo

para vincularlo con los hechos, fueron las declaraciones de un testigo, las cuales a su vez estaban cargadas de imprecisiones, ilogicidades y contradicciones con otros elementos del proceso, que le restaba sustento a la acusación presentada e impedía que se retuviera por probada.

4. Esta Sala observa que la Corte *a qua* al momento de ponderar el motivo de apelación expuesto por el recurrente sobre los cuestionamientos de los elementos probatorios del proceso, específicamente las declaraciones del testigo, reflexionó que:

En relación al testimonio de la señora Jhatna Natsha Abad Pérez, elemento probatorio a cargo; huelga establecer que al análisis de un testimonio el Tribunal a quo se encuentra en la obligación de verificar la calidad del testificante para su valoración a saber: 1) Al momento de valorar las declaraciones de un testigo como prueba testifical del proceso, se debe examinar ante qué tipo de testigo nos encontramos, pues un testigo presencial no podrá ser igual a un testigo referencial o de oídas, como tampoco será igual a un testigo instrumental o técnico, ya que todos declaran bajo especificaciones distintas que el tribunal debe ponderar; 2) Dentro del proceso penal existen diferentes tipos de testigos. Para el caso que nos ocupa cabe destacar el testigo presencial como aquel que ha recibido información de manera directa por sus sentidos, quien si presenció los hechos de manera directa reteniendo la testigo Jhatna Natsha Abad Pérez al análisis de la sentencia recurrida un carácter *sui generis* toda vez que ha podido declarar aspectos percibidos por sus sentidos al igual que informaciones externas, que sitúan al imputado en tiempo y espacio en el lugar de los hechos que se le imputan como veremos del relato expositivo sopesada por los juzgadores; 3) Cuando un testigo presencial participa en un proceso e informa lo que ha visto sobre la causa será imperioso determinar la naturaleza o el tipo de intensión y veracidad, pues ello será directamente proporcional a la capacidad probatoria de su testimonio. Delimitación esta que realizamos dado el alegado hecho de la ponderación de testimonio exclusivo y erróneo en el proceso que nos ocupa.

5. Continúa reflexionando la Corte que: *Al tamiz del análisis del presente alegato ha dejado establecido, lo siguiente: que los jueces del Tribunal a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas aportadas tanto documentales como testimoniales, las cuales, fueron introducidas de manera legal al proceso permitiéndoles así analizarlas y tomarlas en*

*consideración para pronunciar sentencia condenatoria en contra del imputado Miguel Ángel Motas Adames (a) El Guardia, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de las mismas y que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes y vinculantes con la persona del imputado Miguel Ángel Motas Adames (a) El Guardia, destruyendo así el principio de inocencia del cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, evaluando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, evidenciándose que la testigo a cargo, señora Jhatnna Natsha Abad Pérez, fue coherente, precisa y contundente en señalar al imputado Miguel Ángel Motas Adames (a) El Guardia, como la persona que realizó el disparo al señor Amado Israel Richardson (occiso) el día de la ocurrencia de los hechos.*

6. El examen a la sentencia impugnada pone de relieve que contrario a lo establecido por la parte recurrente, en el presente caso no se advierte que la Corte *a qua* haya vulnerado las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que, como bien se observa en los numerales anteriores, la Corte *a qua* hizo un análisis riguroso a la decisión de primer grado en cuanto a las declaraciones de Jhatnna Natsha Abad Pérez, testigo presencial del hecho, y esta Sala constata que para la corte confirmar lo esbozado al respecto por la jurisdicción de fondo, tomó en consideración la coherencia y veracidad de lo declarado por ésta con los demás medios de pruebas aportados al proceso en la determinación del hecho juzgado, sin que se advierta contradicción alguna; por consiguiente, procede rechazar el primer medio de casación.

7. Es bueno recordar que esta Sala, en lo que respecta a la valoración probatoria ha sostenido el criterio consolidado de que es una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciada en el juicio de fondo, donde ha de practicarse la inmediatez, bajo la sana crítica racional, tal y como ocurrió en el presente caso.

8.- En el desarrollo del segundo medio de casación invoca el recurrente que:

*La Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, falta de fundamentación al no expresar de manera concreta el porqué de su decisión. Resaltamos que esta exigencia que refiere la*

*defensa, no devine de un capricho, sino de un derecho conferido al imputado. El justiciable debe conocer las razones por las que su recurso se rechaza, para de esta forma poder constatar que no ha habido arbitrariedad en la decisión.*

9. *El examen a la sentencia recurrida y de la ponderación de este segundo medio de casación en el cual el recurrente le atribuye a la Corte el haber emitido una sentencia carente de motivos, ya que no plasmó las razones por las cuales rechazó el recurso de apelación; observando esta Sala que, contrario a lo invocado, la Corte de Apelación manejó y se ocupó punto por punto de los asuntos que le fueron puestos a su consideración y que la sentencia emitida por esta, fue el resultado de su intelecto, conteniendo una motivación lo suficientemente clara, precisa y concordante en función de su apoderamiento; que, es evidente que la pieza jurisdiccional que resultó de ese tribunal, cumple con los requisitos que la ley pone a cargo de los jueces, esencialmente a través del artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a cómo debe estar motivada una sentencia, en consecuencia se rechaza este segundo medio analizado.*

10. *Es oportuno recordar que, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/009/2013, del 11 de febrero de 2013<sup>19</sup>, aborda el deber y la obligación de los jueces de motivar en derecho sus decisiones, fijando el alcance del compromiso que tienen los tribunales de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, estableciendo ese máximo tribunal, entre otras cosas, lo siguiente: “[...]que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas<sup>20</sup>, lo que ha ocurrido efectivamente*

19 TC/009/2013 del 11 de febrero de 2013.

20 (Sent. TC/009/2013 del 11 de febrero de 2013).

en el presente caso, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

11. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Miguel Ángel Montás Adames, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

12. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Montás Adames (a) El Guardia, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00395, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo.

Segundo: Confirma la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

---

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 24

**Sentencia impugnada:**

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de septiembre de 2019.

**Materia:**

Penal.

**Recurrentes:**

Pablo Alberto Reyes Genaro y Luís Bolívar López Guillermo.

**Abogados:**

Licdas. Nelsa Almánzar, Winie Dilenia Adames Acosta y Dr. Rafael Moquete de la Cruz.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: **1)** Pablo Alberto Reyes Genaro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.001-0180494-6, domiciliado y residente en la calle Carmen Renata I, núm. 41, del sector Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y **2)** Luís Bolívar López Guillermo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 011-1506078-2, domiciliado y residente en la calle Respaldo Las Américas núm. 185, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo,



ambos imputados y actualmente reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEN-00499, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, en representación del recurrente Pablo Alberto Reyes Genaro, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto a la Procuradora General de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Winie Dilenia Adames Acosta, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Pablo Alberto Reyes Genaro, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de octubre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Rafael Moquete de la Cruz, quien actúa en nombre y representación de Luís Bolívar López Guillermo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de octubre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00609, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2020, que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el martes diecinueve (19) de mayo del año dos mil veinte (2020), para debatir los fundamentos de los mencionados recursos, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00239, de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veinte (2020), el cual fija la audiencia pública virtual para el día siete (7) de octubre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos de los recursos de casación incoados por Pablo Alberto Reyes Genaro y Luis Bolívar López Guillermo, siendo diferido el fallo para ser

pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia Constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1.- En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que con motivo del caso seguido a los nombrados Pablo Alberto Reyes Genaro y Luis Bolívar López Guillermo, acusados de violación a los artículos 4 literal e, 5 literal a, 28, 58, 59 y 60 párrafo II, 75 párrafo II, 85 letras a, b, c, y d, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 Para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, fue apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2018-SEEN-00925, el cinco (5) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara a los señores Héctor Barreto Ortiz, puertorriqueño, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 49995640, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; Luis Bolívar López Guillermo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-1506078-2, domiciliado residente en la calle 6. núm.*

4. sector Mendoza, provincia Santo Domingo, tel. núm. 829-397-9663, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; Pablo Alberto Reyes Genao, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0180494-6, domiciliado y residente en la Manzana G, núm. 41, sector Carmen Renata I, Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, tel. núm. 809-879-4139, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y Jesús Peña Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0017276-4, domiciliado y residente en la calle Rosa Julia de León, núm. 12, sector Bonrique, Miches, R.D., tel. núm. 809-460-8355, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpables de violar las disposiciones de los artículos 4-E. 5-A, 28, 59, 60 párrafo 11, 75 párrafo II y 85 literales A) B) y C) de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y artículos 65 y 66 de la Ley 136-06, en perjuicio de Estado Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia; se les condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de una multa ascendente a Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio en cuanto a los imputados Héctor Barreto Ortiz y Pablo Alberto Reyes Genao por haber sido asistido por abogados de la defensoría pública; **TERCERO:** Condena al pago de las costas penales a los imputados Luis Bolívar López Guillermo y Jesús Peña Encarnación; **CUARTO:** Ordena el decomiso de los cinco punto once (5.11) kilogramos de cocaína clorhidratada, según Certificado de Análisis Químico Forense, de fecha 28/11/2011, marcado con el núm. SCI-201 I-I 1-32-016029, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (Inacif); **QUINTO:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de la balanza marca Raco, dos (2) máquinas de empaque al vacío y la pistola marca Carandai núm. G34318; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); **SÉPTIMO:** Vale citación para las partes presentes y representadas, (sic).

b) Con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los imputados, intervino la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00499, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el seis (6) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación incoados por: a) el imputado Luis Bolívar López Guillermo, a través de su abogado constituido el Dr. Rafael Moquete de la Cruz, en fecha diez (10) de abril del año dos mil diecinueve (2019); y b) el imputado Pablo Alberto Reyes Genaro, a través de su abogada constituida la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, en fecha doce (12) de abril del año dos mil diecinueve (2019), ambos en contra de la sentencia marcada con el número 54803-2018-SSEN-00925, de fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de costas con relación al recurrente Pablo Alberto Reyes Genaro, por haber sido asistido por defensa pública y condena al pago de costas al recurrente Luis Bolívar López Guillermo al pago de costas por haber sido asistido por defensa privada; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante sentencia de fecha diecinueve (19) de junio del 2019, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, (sic).

2.- El recurrente Pablo Alberto Reyes Genaro, en su escrito de casación, expone el medio siguiente:

Único Medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente.

3.- El recurrente Pablo Alberto Reyes Genaro en el desarrollo de su único medio alega lo siguiente:

Resulta que en el primer medio recursivo, el ciudadano Pablo Alberto Reyes Genaro, a través de su defensa técnica, denunció a la Corte de

*Apelación que el tribunal de juicio sustentó su decisión sobre la base de la violación a la ley por inobservancia y errona aplicación de los artículos 69.3, 40.14 y 74.4 de la Constitución Dominicana y los artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, conjuntamente con la falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia al momento de valorar los elementos de pruebas a cargo. Que, en el segundo medio recursivo, el ciudadano Pablo Alberto Reyes Genaro, a través de su defensa técnica, denunció a la corte de apelación que el tribunal de juicio sustentó su decisión sobre la base de la violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución; 172 y 339 del Código Procesal Penal Dominicano. En la sentencia recurrida se incurrió en el vicio de la falta y contradicción en la motivación de la sentencia, la Corte a quo procede únicamente a hacer un vaciado de los motivos interpuestos por la defensa técnica del hoy recurrente sin dar respuesta alguna a lo denunciado en dicho recurso, existiendo una falta evidente de respuesta a las situaciones denunciadas ante el tribunal de segunda instancia.*

4.- El recurrente Luis Bolívar López Guillermo en su escrito de casación expone los medios siguientes:

**Primer Medio:** *Violación de la ley por errónea apreciación; Segundo Medio:* *Falta de base legal; Tercer Medio:* *Incorrecta valoración de la prueba, pruebas acogidas de manera ilegal, violación al derecho de defensa e insuficiencia de pruebas.*

5.- El recurrente en el desarrollo de sus medios alega, en síntesis, lo siguiente:

En el primer medio sostiene el recurrente que de la misma manera que el Tribunal a quo le dio el mismo tratamiento desde el punto de vista a cada uno de los imputados sin detenerse a evaluar la participación individual de cada uno de los hechos como por ejemplo a la participación de hoy recurrente Luis Bolívar López Guillermo quien no se le encontró nada comprometedor dentro de su cuerpo, y en la revisión del vehículo que este conducía no se le encontró nada comprometedor. El Tribunal a quo extrapola una situación de unos objetos encontrados dentro de su residencia, tomando por los cabellos los objetos que quisieron relacionar con la sustancia controlada y desechando otros objetos de concina que había en el Interior de la residencia para relacionar al recurrente con los demás imputados, que si se le hicieron registro de persona y el vehículo y donde

si dice las autoridades que encontraron sustancias controladas y armas de fuego. Que al Tribunal a quo darle el mismo tratamiento a quien dice las autoridades le encontraron sustancias prohibidas y arma de fuego que en ninguno de los documentos que sirven de base a la acusación y al juzgamiento no lo encontraron ni en manos del condenado hoy recurrente y mucho menos en su residencia, violentó las disposiciones del artículo 17 del Código Procesal Penal. En el segundo medio argumenta el recurrente falta de base legal, pues en el allanamiento a la casa del recurrente dice la autoridad encontrar los objetos supra indicado desechando como le fue probado por el recurrente a través de su abogado por un acto notarial levantado a tal efecto que había más objetos de cocina en la residencia allanada. El recurrente Luis Bolívar López Guillermo en este escrito le dice a esta honorable Corte que no hay ninguna ley en la República Dominicana, que condene o prohíba poseer un bulto, ni una balanza inservible que por cierto no fue llevada al Tribunal el día del juicio, ni las máquinas de empaque no son objeto que la ley castiga tenerla. No obstante explicaros eso, al Tribunal a quo que formaba parte de unos utensilios de una cocina y repostería desmantelada, propiedad de la madre del recurrente, que estaban ahí depositadas. Es por lo que expresamos que la sentencia condenatoria recurrida carece de base legal. Continúa alegando el recurrente en el tercer medio que la incorrecta valoración de la prueba radica en que el Tribunal a quo solo retiene falta respecto al recurrente por simple testimonio de los agentes actuantes, ya que ninguna otra prueba conecta al imputado con los hechos juzgados y sancionados como han sido señalados precedentemente. Que el hoy recurrente Luis Bolívar López Guillermo, no fue detenido con los imputados Pablo Alberto Reyes Genaro y Jesús Peña Encarnación, y que consta en las actas de arresto fragante. Que la parte acusadora, ni el Tribunal no presentaron ninguna prueba de intercesión telefónica, ni ilustrativa, ni fotográfica que situara a los demás imputados con el recurrente. Que el Tribunal a quo pretende entrelazar en modo, tiempo y lugar a todos los imputados judiciales, haciendo una incorrecta valoración de las pruebas y violando de antemano lo expresado en el artículo 172 del Código Procesal Penal en lo referente a la valoración de la prueba. De manera pues que el hoy recurrente señor Luis Bolívar López Guillermo, no guarda ninguna relación material aportadas al Tribunal por la parte acusadora, a quien los juzgadores le dieron importancia capital para condenar al imputado.

## En cuanto al recurso de Pablo Alberto Reyes Genaro

6.- El recurrente en su único medio casación esboza que la Corte incurrió violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, en cuanto a los motivos expuestos en el recurso de apelación cuyo fundamentos están sustentados en una incorrecta aplicación de los artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal.

7.- De la lectura realizada a la sentencia impugnada a fin de comprobar la falta de motivación argüida por el recurrente, esta Sala observa que la Corte *a qua* al responder los motivos del citado recurso de apelación reflexionó lo siguiente: [...] *Que la sentencia recurrida se evidencia que:* a) *Que el Tribunal a quo valoró como elementos presentados por la acusación las siguientes pruebas: El testimonio de Cristina Cuevas Paredes, quien sostuvo que existía inteligencia previa al arresto y allanamiento, que involucraba a los coimputados como las personas que iban a realizar una transacción de drogas; Que los que transitaban en el vehículo Mazda, salieron de la casa con un bulto (refiriéndose a los coimputados Pablo Alberto Reyes Genaro quien transitaba en compañía de Jesús Peña Encamación). Que en el allanamiento que se realizó posteriormente, este se encontraba como jefe de equipo a la vivienda de la cual salieron con el bulto en el cual se encontró drogas, en la vivienda en la que residía el recurrente Luis Bolívar López, encontraron balanzas, celulares, máquinas selladoras, fundas (acta de allanamiento que también fue incorporada por autenticación o reconocimiento a los términos del artículo 220 del Código Procesal Penal y de la Resolución 3869 sobre el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal). En cuanto a las declaraciones del oficial Williams García, valoradas por el Tribunal a quo se extrae que este informó que corrobora la versión de los demás testigos de la forma de detención de las dos personas que transitaban en el vehículo en el que se encontraron los 5.11 kilogramos de cocaína clorhidratada, luego de salir de la casa allanada. De su lado Amauris Montero, reconoció a los coimputados como autores de los hechos y participó tanto en el arresto y registro de vehículos en el que fue encontrada la cantidad de 5 paquetes de un polvo blanco en vueltos en plástico, goma y cinta adhesiva (que resultaron ser 5.11 kilogramos de cocaína clorhidratada) y en el allanamiento en el que residía el*

*coimputado recurrente Luis Bolívar López y en el que se encontraron los objetos antes descritos. b) Que además de las declaraciones de los agentes actuantes que participaron tanto en la labor de inteligencia previa, que informaba que los coimputados Luis Bolívar López, Pablo Alberto Reyes Genaro, y otros involucrados, como en el registro de vehículos y arresto y allanamientos respectivos en los que fueron detenidos los recurrentes Luis Bolívar López y Pablo Alberto Reyes Genao, se incorporaron conforme al debido proceso establecido a estos fines las correspondientes actas de allanamiento, registro de vehículo, arrestos y certificado químico forense, que completan de forma precisa y circunstanciada el cuadro fáctico puesto a cargo de los recurrentes sin lugar a dudas; c) Que contrario a lo planteado por los recurrentes, los objetos encontrados en el allanamiento no fueron casuales o propios del hogar o de una actividad que lograra justificar los encartados, sino que completan el cuadro fáctico probatorio de el empaque de sustancias controladas que, conforme al registro de vehículos, resultaron ser empacadas con los mismos envases encontrados en la indicada diligencia procesal. Que la pena impuesta al recurrente Pablo Alberto Reyes Genaro, tras el engarce correcto de las pruebas con los hechos que configuraron en los elementos propios del tipo penal que nos ocupa, resultó justa y proporcional al bien jurídico lesionado, que es el daño que producen este tipo de sustancias a la sociedad, la participación activa en el concierto criminal lo cual requiere una minuciosa preparación y planificación, por lo que al Tribunal de sentencia imponer una pena de 15 años a los co-encartados, respetó de forma fiel el principio de proporcionalidad y los criterios de determinación de penas atinentes al presente caso. Que la sentencia emitida por el Tribunal a quo evidencia corrección, coherencia y claridad en sus justificaciones, en la valoración de pruebas y en la consecuente reconstrucción de los hechos puestos a cargo del recurrente Pablo Alberto Reyes Genaro, por lo que procede el rechazo de estos dos motivos y las conclusiones que lo acompañan por carecer de fundamentos.*

8.- En un primer aspecto del único medio de casación sostiene dicha parte que la Corte incurrió en violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales al no ofrecer motivos adecuados y suficientes en cuanto a la valoración de las pruebas, lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada.



9.- El examen a la sentencia impugnada pone de manifiesto que contrario a lo sostenido por dicha parte, la Corte *a qua* ofreció motivos válidos y suficientes para el rechazo del recurso de apelación del que estaba apoderado, indicando que al examinar la decisión del tribunal de primer grado comprobó una correcta valoración a los referidos elementos probatorios por parte de esa instancia, tanto testimoniales, como documentales y materiales, con lo cual quedó comprometida su responsabilidad penal en el hecho punible consistente en la violación a los artículos 4-e, 5-a, 28, 59, 60 párrafo II, 75 párrafo II y 85 literales a, b y c de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, y esta Segunda Sala Casacional no aprecia violaciones de índole constitucional ni legal, ni tampoco la alegada falta de motivos al momento del tribunal de segundo grado apreciar el vicio de error en la valoración de la prueba expuesta en el referido recurso de apelación, por lo que se rechaza este primer aspecto analizado.

10.- En un segundo aspecto del único medio de casación, sostiene dicha parte que la pena no fue motivada conforme a los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, argumento este que no procede, pue el examen a la sentencia impugnada revela que sí fueron valorados los referidos criterios para la imposición de la pena y la impone atendiendo al daño causado a la sociedad en general, y esta Sala además observa que la pena impuesta se encuentra dentro de la escala prevista por el Código Penal para sancionar el hecho punible endilgado al imputado Pablo Alberto Reyes Genaro, por lo que en tal sentido y sin mayores precisiones se rechaza el segundo aspecto del medio propuesto.

11.- De modo que en la sentencia impugnada, según se observa en su contenido general, no trae consigo las alegadas violaciones de índole del constitucional que hace referencia el recurrente en el presente escrito de casación, pudiendo esta Sala observar que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

### **En cuanto al recurso de Luis Bolívar López Guillermo**

12.- El recurrente Luis Bolívar López Guillermo en el primer medio sostiene que la Corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado ignorando que el tribunal de juicio incurrió en violación de la ley por errónea

apreciación, pues no evaluó la participación individual de cada uno de los imputados, específicamente en cuanto al hoy recurrente Luis Bolívar López Guillermo el cual no se le ocupó nada comprometedor en su cuerpo ni en el vehículo que este conducía y el Tribunal *a quo* extrapola una situación de unos objetos encontrados dentro de su residencia, tomando por los cabellos los objetos que quisieron relacionar con la sustancia controlada y le da el mismo tratamiento a quien dice las autoridades le encontraron sustancias prohibidas y arma de fuego, violentando de esta manera las disposiciones del artículo 17 del Código Procesal Penal.

13.- Del examen a la sentencia recurrida, esta Sala observa que la Corte *a qua* al comprobar el argumento del recurso de apelación del imputado en cuanto a la errónea apreciación que hizo el tribunal al no individualizar la participación del recurrente Luis Bolívar López Guillermo, reflexionó lo siguiente: *Que del análisis de la sentencia recurrida y de los legajos que conforman la presente fase recursiva queda evidenciado que:* a) *Que en el presente caso en que el Ministerio público acusó a los recurrentes y otros ciudadanos involucrados en el caso, de tráfico nacional e internacional de sustancias controladas, y ante esta situación existió una investigación previa que tuvo como resultado la detención de los ciudadanos: Pablo Alberto Reyes Genaro, en compañía del nombrado Jesús Peña Encarnación en el vehículo Mazda, color azul, conducido por el primero de estos, en el que se encontraron 5 paquetes de un polvo blanco y debajo del asiento del chofer, una pistola marca Carandai;* b) *Que además fue realizado allanamiento a la vivienda ubicada en el Residencial Los Marlin, sector Villa Faro, lugar en el que se encontraban reunidos Héctor Barreta Ortiz (desglosado) y el hoy recurrente Luis Bolívar López Guillermo y en el que se encontraron, entre otras cosas en el pasillo dos máquinas de empaque al vacío, dos rollos de fundas plásticas para empaquetes y una balanza negra marca raco; Que de esta vivienda salieron los primeros sospechosos, que transitaban en el vehículo Mazda, que posteriormente fueron interceptados a pocos metros del lugar.*

14.- El examen realizado a la sentencia impugnada revela que contrario a lo denunciado por el recurrente, el proceder de la Corte *a qua* fue correcto al confirmar la sentencia de primer grado, pues esta Sala observa que contrario a lo invocado por el recurrente su participación quedó individualizada tras la correcta valoración de las pruebas sometidas al debate, específicamente el acta de allanamiento practicada a la vivienda

propiedad del recurrente y las declaraciones de los oficiales actuantes las cuales se corroboran entre sí; que a pesar de que no se le ocupó nada comprometedor encima al imputado Luis Bolívar López Guillermo, la circunstancia de que eran objeto de una labor de inteligencia y posterior seguimiento, más el hallazgo de los objetos encontrados en su vivienda, lugar éste de donde salió el vehículo donde fue ocupada la droga, evidencian una participación activa de éste en el hecho punible consistente en la violación a los artículos 4-e, 5-a, 28, 59, 60 párrafo II, 75 párrafo II y 85 literales a, b y c de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, y por el cual válidamente se le retuvo responsabilidad penal y consecuentemente resultó condenado, por tanto, al evidenciarse el vicio invocado, se rechaza este primer medio de casación.

15.- En el segundo medio argumenta el recurrente que la sentencia condenatoria y confirmada por la Corte carece de base legal, sustentando dicha parte que específicamente con relación al acta de allanamiento establece que los objetos encontrados en la vivienda del recurrente Luis Bolívar López Guillermo no hay ninguna ley en la República Dominicana que condene o prohíba poseerlos; sobre lo cual razonó la Corte *a qua* que: *contrario a lo planteado por los recurrentes, los objetos encontrados en el allanamiento, no fueron casuales o propios del hogar o de una actividad que lograra justificar el encartado, sino que completan el cuadro fáctico probatorio de el empaque de sustancias controladas que, conforme al registro de vehículos, resultaron ser empacadas con los mismos envases encontrados en la indicada diligencia procesal.*

16.- De lo anterior se infiere que si bien es cierto que no hay ninguna ley en el país que prohíba la posesión de los objetos encontrados en la vivienda allanada, no menos cierto es que como se ha señalados en el numeral 15 de la presente decisión, la labor de inteligencia y posterior seguimiento de la cual eran objeto, sumado al hallazgo de los objetos encontrados en su vivienda, tales como máquinas de empaque al vacío, rollos de fundas plásticas para empaquetes, una balanza negra marca Raco, lugar éste de donde salió el vehículo donde fue ocupada la droga, que por demás estaba envuelta en los materiales que se describen que fueron encontrados en la citada acta de allanamiento, fuera de toda duda razonable completan el cuadro fáctico del ilícito que ha sido juzgado, en consecuencia lo argumentando por el recurrente en el segundo medio carece de sustento legal, por tanto se rechaza.

17.- En lo que respecta al tercer medio sostiene el recurrente una incorrecta valoración de la prueba al retenerle falta con el testimonio de los agentes actuantes y violando así el artículo 172 del Código Procesal Penal.

18.- Al proceder esta Sala a examinar la sentencia recurrida observa que en cuanto a lo invocado en el tercer medio, la Corte a qua razonó lo siguiente: [...] *Que el Tribunal a quo valoró como elementos presentados por la acusación las siguientes pruebas: El testimonio de Cristino Cuevas Paredes, quien sostuvo que existía inteligencia previa al arresto y allanamiento, que involucraba a los coimputados como las personas que iban a realizar una transacción de drogas; Que los que transitaban en el vehículo Mazda, salieron de la casa con un bulto (refiriéndose a los coimputados Pablo Alberto Reyes Genaro, quien transitaba en compañía de Jesús Peña Encamación). Que en el allanamiento que se realizó posteriormente, este se encontraba como jefe de equipo a la vivienda de la cual salieron con el bulto en el cual se encontró drogas, a la vivienda en la que residía el recurrente Luis Bolívar López, encontraron balanzas, celulares, maquinas selladoras, fundas (acta de allanamiento que también fue incorporada por autenticación o reconocimiento a los términos del artículo 220 del Código Procesal Penal y de la Resolución 3869 sobre el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal); En cuanto a las declaraciones del oficial Williams García, valoradas por el Tribunal a quo se extrae que este informó que corrobora la versión de los demás testigos de la forma de detención de las dos personas que transitaban en el vehículo en el que se encontraron los 5.11 kilogramos de cocaína clorhidratada, luego de salir de la casa allanada. De su lado Amauris Montero, reconoció a los coimputados como autores de los hechos y participó tanto en el arresto y registro de vehículos en el que fue encontrada cantidad de 5 paquetes de un polvo blanco envueltos en plástico, goma y cinta adhesiva (que resultaron ser 5.11 kilogramos de cocaína clorhidratada) y en el allanamiento en el que residía el coimputado recurrente Luis Bolívar López y en el que se encontraron los objetos antes descritos.*

19.- De la ponderación del alegato de este tercer medio se infiere que contrario a lo invocado por el recurrente, en el presente caso las declaraciones de los oficiales actuantes, se corroboran con lo establecido en las actas de allanamiento y de arresto flagrante, así como con el hallazgo de los objetos ocupados, quedando en ese contexto demostrado el ilícito que ha sido juzgado, y esta Sala no observa lo alegado por el recurrente

en cuanto a que la sentencia está fundada sobre base ilegal e inobservancia al artículo 172 del Código Procesal Penal, por tanto, dicho fundamento resulta inconsistente; en consecuencia, se rechaza este tercer medio analizado y consecuentemente el recurso de casación.

20.- El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Pablo Alberto Reyes Genaro, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas y en cuanto al recurrente Luis Bolívar López Guillermo se condena al pago de las mismas.

21.- Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Pablo Alberto Reyes Genaro y Luis Bolívar López Guillermo, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00499, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Confirma la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

**Tercero:** Exime al recurrente Pablo Alberto Reyes Genaro del pago de las costas por ser asistido de la defensa pública; y en cuanto al recurrente Luis Bolívar López Guillermo se condena al pago de estas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes del presente proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de mayo de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Miguel de la Cruz.
<b>Abogada:</b>	Licda. Nelsa Almánzar.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel de la Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle El Cachón núm.12, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00331, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Miguel de la Cruz, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto a la Procuradora General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación de Miguel de la Cruz, depositado el 26 de junio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00054, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el martes treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veinte (2020), para debatir los fundamentos del recurso, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-0092, de fecha doce (12) de agosto del año dos mil veinte (2020), el cual fija la audiencia pública virtual para el día veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación incoado por Miguel de la Cruz, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos La Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia Constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal,



modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Con motivo de la acusación presentada por el ministerio público en contra de Miguel de la Cruz, acusándolo de violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Blacina Herrera de Jesús, Eulogio de Jesús de la Cruz, Jesús Manuel Ramírez González y Marilenny Félix Caparrosa, fue apoderado para el conocimiento del fondo del proceso, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 54803-2018-SSen-00122, el 21 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** *Declara al señor Miguel de la Cruz (a) Miguelito, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle El Cachón núm. 12, Sabana Perdida, municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Blacina Herrera de Jesús, Eulogio de Jesús de la Cruz, Jesús Manuel Ramírez González y Marilenny Félix Caparrosa, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de 10 años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; SEGUNDO:* *Declara el pago de las costas penales del proceso de oficio asistido por la Defensa Pública; TERCERO:* *Vale notificación para las partes presentes.*

b) Dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm.1419-2019-SSen-00331, el 31 de mayo del año 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación incoado por el justiciable Miguel de la Cruz, en fecha 14 de mayo del año 2018, a través de su*

abogada constituida la Lcda. Yogeisy E. Moreno Valdez, en contra de la sentencia núm. 54803-2018-SEEN-00122, de fecha 21 del mes de febrero del año 2018, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

2. El recurrente en su escrito de casación expone el medio siguiente:

**Primer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74. 4 de la Constitución y legales artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente con relación al segundo medio, denunciado a la Corte de Apelación.

3. El recurrente en el desarrollo de su único y primer medio de casación sostiene lo siguiente:

*La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación segundo medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al alegato de falta de motivación de la sentencia y falta de motivación de la pena, artículo 339 del Código Procesal Penal.*

4. En cuanto al primer y único medio expuesto por el recurrente, en el cual sostiene que la Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada al no motivar lo planteado en apelación, lo cual fundamentó en una falta de motivos para la aplicación de la pena en inobservancia al artículo 339 del Código Procesal Penal; por lo que esta Sala observa que la Corte a qua sobre dicho alegato reflexionó que: *En el caso de la especie, el justiciable fue condenado a una pena privativa de libertad en un centro penitenciario, estando abolido los trabajos públicos o forzados, lo cual es razonable por habersele probado el hecho endilgado. En cuanto al artículo 339 del Código Procesal Penal, si bien es cierto que contiene 9 parámetros a tomar en cuenta al momento de imponer una sanción, no menos cierto es, que el mandato legal se satisface con el hecho de que el*

*juzgador establezca cual o cuántos de ellos tomó en cuenta al momento de imponer la sanción, en el caso de la especie, el a quo estableció en la página 20 párrafo 22, que la sanción le fue impuesta tomando en cuenta la gravedad del hecho, cumpliendo de este modo con el voto de la ley, por lo que no se configura el vicio esgrimido por el recurrente.*

5. Del examen a la sentencia impugnada, esta Sala no observa la falta de motivación en cuanto a la aplicación de los criterios para la aplicación de la pena en inobservancia al artículo 339 del Código Procesal Penal, invocada por el recurrente, toda vez que tras la lectura de los motivos expuestos por la Corte se aprecia que de manera puntual se refirió a dicho alegato, estableciendo que el criterio utilizado por el a quo fue la gravedad del daño causado; en ese contexto resulta oportuno destacar que esta Sala ha sido reiterativa al establecer que los mencionados criterios son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; por consiguiente, procede rechazar el medio analizado.

6. Resulta conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación.

7. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Miguel de la Cruz, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido

de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

8. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, en su segundo párrafo expresa: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas”.

9. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel de la Cruz, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00331, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

**Tercero:** Declara el proceso exento de costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes y al Juez de Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Alberto Henríquez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Sarisky Virginia Castro Santana.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Alberto Henríquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0627859-1, domiciliado y residente en la calle Quince, esq. Dieciséis, casa s/n, barrio Villa Satélite, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00500, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo el 6 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en representación del recurrente Miguel Alberto Henríquez, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto a la Procuradora General de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en representación de Miguel Alberto Henríquez, depositado el 7 de octubre de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00616, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2020, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el martes diecinueve (19) de mayo del año dos mil veinte (2020), para debatir los fundamentos del mencionado recurso, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución, debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00306, de fecha dos (2) de octubre del año dos mil veinte (2020), el cual fija la audiencia pública virtual para el día trece (13) de octubre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación incoado por Miguel Alberto Henríquez, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos La Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia Constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 379 y 385 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Miguel Alberto Henríquez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luis Manuel Del Monte López.

b) Con motivo de la acusación del ministerio público en contra de Miguel Alberto Henríquez, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 579-2018-SACC-00352, de fecha 27 de junio del año 2018.

c) Apoderado para el conocimiento del fondo del proceso, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia número 54804-2018-SSEN-00813, el 4 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara culpable al ciudadano Miguel Alberto Henríquez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, de domiciliado en la calle 4ta., casa s/n, sector Los Mameyes, Santo Domingo Este, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de robo en horario nocturno, en violación a las disposiciones de los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luis*

*Manuel del Monte López, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas por estar asistido de la defensoría pública; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones principales y secundarias de la defensa técnica; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00 a. m.) hora de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.*

c) Con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00500, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Miguel Alberto Hernández, a través su representante legal la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), sustentado en audiencia por el Lcdo. Jonathan Gómez, defensor público, en contra de la sentencia 54804-2018-SEEN-00813, de fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante sentencia de fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019), emitida por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente en su escrito de casación expone el medio siguiente:



Único Motivo: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de índole constitucional al tenor del art. 40, 74.4 de la Constitución, y 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal.

3. El recurrente en el desarrollo de su único medio de casación sostiene, en síntesis, lo siguiente:

La Corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado ya que el art. 339 Código Procesal Penal. La Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación de este en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. Que la Corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de la pena.

4. No obstante de que el recurrente en su único medio expone violación al artículo 40 y 74.4 de la Constitución y violaciones a los artículos 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal, en el desarrollo del citado medio únicamente argumenta inobservancias en cuanto a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, y no fundamenta los demás aspectos enunciados en su medio de casación, lo cual constituye una falta parcial de fundamento del recurso y en consecuencia se rechazan esos aspectos dejado de fundamentar, en virtud del artículo 418 de Código Procesal Penal; por lo que en esas atenciones esta Sala procede a examinar únicamente la inobservancia en cuanto a la aplicación de los criterios para la determinación de la pena.

5. Esta Sala al proceder al examen de la sentencia recurrida en cuanto a lo planteado por el recurrente en lo referente a la inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, observa que la Corte a qua reflexionó que: [...] Por demás el tribunal a quo al momento de imponer la pena lo hizo dentro de la escala que ha establecido el legislador, correspondiente al tipo penal endilgado, así como también tomando en cuenta las disposiciones contenidas el artículo 339 del Código Procesal Penal, plasmando

en su sentencia en la página 13 de 16 numeral 31 y siguiente: ese mismo sentido, el artículo 339 del Código Procesal Penal establece cuales son los criterios que todo tribunal debe tomar en consideración al momento de imponer una pena. Tales como: el grado de participación del imputado en la realización de la infracción: El día 12 de noviembre del año 2017, horas de la madrugada, el imputado Miguel Alberto Henríquez (a) Sinqueño y/o El 24, penetró a la residencia de la víctima Luis Manuel del Monte López, ubicada en la calle Eduardo Brito, núm. 71, sector Los Mameyes, Santo Domingo Este, y del interior de la misma, logró a sustraer mercancías como celulares, perfumes, prenda y la mochila color negra, entre otros, de acuerdo lo declarado a las pruebas aportadas de índole procesal, testimonial y audio visual, de acuerdo a las pruebas aportadas, de índole testimonial, documental, procesal y certificantes; Las características personales del imputado: las pautas culturales del grupo al que pertenece el o los imputados: el contexto social y cultural donde se cometió la infracción: el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social: el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; la gravedad del daño causado a la víctima, quien no puede recuperar lo sustraído, podría provocar en Miguel Alberto Henríquez (a) Sinqueño y/o El 24, su reflexión lo conlleve a su reinserción social en beneficio de la sociedad; por lo que, este tribunal en mérito del tipo penal de que se trata ha entendido precedente la aplicación de pena, tal como se hará constar en la parte dispositiva. Por lo que esta Corte entiende que la pena impuesta es la idónea, en tal virtud y por no encontrarse presente el vicio aducido por el recurrente esta Corte procede a rechazar dicho medio.

6. De lo anteriormente transcrito esta Sala observa que el aspecto atinente a la pena sí fue ponderado y contestado, al indicar que el tribunal de juicio al momento de condenar al imputado a la pena cinco (5) años aplicó los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal. En ese sentido, es preciso destacar que los referidos criterios contenidos en el mencionado texto legal son parámetros orientadores para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando estos no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

7. Sobre ese aspecto es conveniente agregar lo dicho por el Tribunal Constitucional: *...que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez*<sup>21</sup>. En ese tenor, se aprecia que la pena fijada se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y, de igual manera, la pena de cinco (5) años impuesta se encuentra dentro del rango previsto en la norma violada; por lo que, el aspecto ponderado resulta improcedente e infundado; en consecuencia, procede su rechazo y con ello el recurso que se analiza.

8. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Miguel Alberto Henríquez, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

9. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, en su segundo párrafo expresa: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas”.

10. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser

---

21 Sentencia TC/0423/2015 del 29 de octubre de 2015

remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Alberto Henríquez, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00500, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

**Tercero:** Declara el proceso exento de costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Roberto Matos Nivar.
<b>Abogada:</b>	Licda. Felipa Nivar Brito.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Matos Nivar, dominicano, mayor de edad, no porta de la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente calle Soraida Mejía, núm. 4, sector Villa Altigracia, San Cristóbal, quien actualmente se encuentra recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre, imputado, contra la sentencia núm. 294-2019-SPEN-00290, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Felipa Nivar Brito, defensora pública, en representación de Roberto Matos Nivar, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del Procurador Adjunto a la Procuradora General de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por Felipe Nivar Brito, defensor público, en representación de Roberto Matos Nivar, depositado el 8 de noviembre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00962, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de noviembre de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia pública virtual para el día 13 de enero de 2021, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, a fin de conocer del recurso de casación interpuesto por Roberto Matos Nivar, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia Constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1.- En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 26 de junio del año 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia presentó acusación y solicitud de apertura ajuicio en contra del imputado Roberto Matos Nivar (a) Raúl, acusándolo de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal Dominicano y 83 y 86 de la Ley núm. 631-2016, Para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del hoy occiso Luis Miguel Santos Reyes.

b) En fecha 4 del mes de septiembre del año 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, dictó auto de apertura a juicio, en contra del imputado Roberto Matos Nivar (a) Raúl, mediante resolución núm. 0588-2018-SPRE-00091.

c) Apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, dictó la sentencia núm. 0953-2019-SPEN-00020, el 30 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara culpable al ciudadano Roberto Matos Nivar (a) Raúl, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 numeral II, del Código Penal Dominicano y artículos 83 y 86 de la Ley 631-2016, sobre Armas, Municiones y Materiales Relaciones en República Dominicana, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre Luis Miguel Santos Reyes; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; SEGUNDO:* *Ordena la destrucción de la prueba material, consistente en un machete, de aproximadamente 30 pulgadas de largo, cabo color blanco, forrado en parte con teipi negro, en virtud del artículo 87 de la Ley núm. 631-2016;* **TERCERO:** *Exime al imputado Roberto Matos Nivar del pago de las costas, por haber sido asistido por una representante de la defensoría pública;* **CUARTO:** *Ordena la remisión de la presente decisión, ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los*

finas correspondientes, una vez adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **QUINTO:** Informa a las partes que en caso de no estar de acuerdo con la decisión, cuentan con los plazos establecidos por la ley de veinte (20) días, a partir de la notificación de la sentencia, para interponer recurso de apelación, una vez se haya realizado la lectura íntegra y la entrega y notificación de la presente decisión; **SEXTO:** La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia, (sic).

d) Con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 294-2019-SPEN-00290, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por la Lcda. Felipa Nivar Brito, abogada adscrita a la defensa pública del Distrito Judicial de Villa Altagracia, actuando a nombre y representación del ciudadano Roberto Matos Nivar (a) Raúl, contra la sentencia núm. 0953-2019-SPEN-00020, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones penales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia. Confirmando consecuentemente la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido el mismo asistido por un abogado de la defensoría pública ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondiente.

2.- El recurrente en su escrito de casación, expone el medio siguiente:

**Único Medio:** Violación de la ley por falta de estatuir de disposiciones constitucionales por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir. Artículo 426 numerales 1 y 3 del CPP.



3.- El recurrente en el desarrollo de su único medio de casación sostiene, en síntesis, lo siguiente:

En el caso de Roberto Matos Nivar la corte inobserva e implica disposiciones de orden legal, esto porque la sentencia no se encuentra motivada en relación con el recurso depositado por la defensa ya que solo se limita a rechazar los medios propuestos sin establecer respuesta a los motivos que fueron incoados por la defensa al respecto es pertinente establecer que fueron tres los motivos que fueron desarrollados y la corte no responde.

4. Esta Sala al ponderar el alegato del recurrente observa que para la Corte *a qua* fallar en la manera que lo hizo, respecto del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada razonó lo siguiente: *Que en cuanto al primer medio del recurso el cual se contrae a establecer de manera puntual, que el tribunal de primer grado desnaturalizó los hechos de la causa, porque según el recurrente no acogió la excusa legal de la provocación. Que de los antes expresado por el recurrente esta corte precisa señalar que el plano fáctico en que se desarrollaron los hechos en que resultó muerto el señor Luis Miguel Santos Reyes, fue el siguiente: Que en fecha 08/03/2018, siendo aproximadamente las 09:00 horas de la noche, en la calle José Baño, cerca del Colmado Ñongo, del sector barrio San Francisco, de este municipio de Villa Altagracia, el imputado Roberto Matos Nivar (a) Rubén, agredió físicamente con una arma blanca (machete), al joven Luis Miguel Santos Reyes (occiso), propinándole una herida cortante y penetrante en hemitórax izquierdo, de aproximadamente 30 centímetro de profundidad, que penetra y corta el pectoral mayor, causándole, un shock hipovolémico, por herida de arma blanca, que le produjo la muerte, según consta en el acta de levantamiento de cadáver, marcado con el núm. 13971, de fecha 08/03/2018, emitido por el médico legista Dr. Juan Pablo Almánzar, hecho ocurrido por motivo de que momentos antes, se había escenificado una discusión con la madre del imputado y algunos parientes del occiso, lo que trajo como consecuencia la muerte de la víctima, hecho ocurrido como consecuencia a que, mientras dos sobrinos del occiso jugaban con piedra, momento en que pasaba la madre del imputado, una piedra le dio a esta y fue lo que originó que se procediera por parte de la familia del imputado a tirar piedras sobre la casa de los menores y esto provocó que el imputado armado de machete junto a un tío de este, llamaron al occiso supuestamente para arreglar el asunto,*

*momento que aprovechó el imputado para proferirle un machetazo en el pecho que le causó la muerte al mismo, por lo que esta corte entiende tal como lo estableció el tribunal de primer grado improcedente acoger la excusa legal de la provocación ni la legítima defensa como pretende la defensa del imputado, pues sin lugar a dudas, que los hechos analizados por el tribunal de primer grado determinaron con claridad que se trató de un homicidio voluntario, cometido por el imputado contra una persona que no fue el causante original de la supuesta agresión de la madre del imputado, por lo que procede rechazar el primer medio del recurso.*

5. La Corte a qua en la contestación al recurso de apelación continúa reflexionando que: *Que esta corte al responder el segundo medio del recurso, en el sentido de que el tribunal de primer grado incurre en contradicción al no ponderar la excusa legal de la provocación e inclinarse por la legítima defensa, es preciso aclarar que el tribunal de primer grado al momento de motivar su sentencia en ningún momento consideró la posibilidad de acoger la excusa legal de la provocación ni la legítima defensa, pues en el punto 29 página 24 de la decisión recurrida, el tribunal establece con claridad que en esa tesisura y conforme a los hechos probados, la acusación encuentra sustento probatorios para retener responsabilidad penal en la persona de Roberto Matos Nivar, en su condición de autor de homicidio voluntario, en perjuicio del hoy occiso Luis Miguel Santo Reyes, conforme la conducta descrita en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y en los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 destruyéndose así la presunción de inocencia que cobijaba al encartado, criterio que comparte esta alzada en todas sus partes después de comprobar que el recurrente no aportó pruebas de la excusa legal de la provocación que reclama, por lo que procede rechazar este medio del recurso.*

6.- Continúa argumentando la Corte que: *Que en cuanto al tercer medio del recurso, el recurrente alega en síntesis, que el tribunal de primer no le dio valor probatorio a las declaraciones de la testigo propuesta por ellos, en ese sentido es oportuno aclarar, que es una facultad soberana de los jueces destacar uno varios testimonios cuando los mismos no aporten nada al esclarecimiento de la verdad de los hechos, que como en el caso de la especie el testimonio de la señora Alicia Nivar fue el único que no fue corroborado por ningún otro medio de prueba y por tanto el tribunal le restó valor probatorio, procediendo a rechazar este medio del recurso.*

7.- La Corte a qua también razonó : *Que en cuanto al cuarto y último motivo del recurso, el recurrente alega en síntesis: falta de motivación de la decisión recurrida al no establecerse las razones que llevaron al tribunal a imponer la pena de 15 años de reclusión mayor al imputado; que en este sentido es oportuno decir que el tribunal de primer grado dio razones suficientes y justificó en derecho la pena aplicada, pues en la página 25, punto 32 de la misma, el tribunal al determinar la condición del imputado, la forma en que ocurrieron los hechos, el móvil que lo llevó a cometerlo, su edad y sus antecedentes penales, el cual es un infractor primario, estimó que en una escala de 3 a 20 años de reclusión mayor, la pena proporcional aplicable al imputado es de 15 años de reclusión mayor, comprobando esta corte además, que en sentido general el tribunal de primer grado dio motivos suficientes que justifican la parte dispositiva de su decisión, por lo que procede rechazar el último medio del recurso.*

8.- Del estudio a la decisión impugnada, de cara a comprobar lo invocado por el recurrente en cuanto a la alegada falta de estatuir y carencia de una motivación adecuada y suficiente, basado en que el recurso depositado por la defensa fueron tres los motivos desarrollados y que la corte no respondió, pero contrario a lo establecido la Corte a qua al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación de cada uno de los cuatro motivos de apelación, y no tres como señala el recurrente, situación que ha permitido a esta Alzada determinar que cumplió con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido<sup>22</sup>, y no una insuficiencia motivacional, tampoco omisión de estatuir de los puntos atacados en apelación, ante la defensa negativa realizada por el imputado en las distintas instancias.

9.- Del examen realizado a la sentencia de recurrida esta Sala observa que la Corte al confirmar la decisión de primer grado actuó conforme a la norma procesal vigente, y, contrario a lo establecido por la parte recurrente se advierte, un razonamiento lógico, con el cual quedó clara y fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado Roberto Matos Nivar, en los hechos endilgados, pudiendo advertir esta alzada, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados, razones por las cuales procede rechazar el

---

22 Sentencia núm. 722, del 4 de septiembre de 2017.

recurso de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada.

10.- El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Roberto Matos Nivar, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

11.- El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, en su segundo párrafo expresa: *Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas.*

12.- Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Matos Nivar, contra la sentencia núm. 294-2019-SPEN-00290, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

**Tercero:** Declara el proceso exento de costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Basilio Torres.
<b>Abogado:</b>	Lic. Deruhin José Medina Cuevas.
<b>Recurrido:</b>	José Manuel Dolores de la Cruz María.
<b>Abogado:</b>	Lic. Osterman Antonio Suberví Ramírez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Basilio Torres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1184092-2, domiciliado y residente en la calle Reparto San Antonio núm.8, Libertador de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2019-SEN-00035, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Deruhin José Medina Cuevas, actuando a nombre y en representación de Pedro Basilio Torres, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta a la Procuradora General de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Deruhin José Medina Cuevas, en representación del imputado Pedro Basilio Torres, depositado el doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Osterman Antonio Suberví Ramírez, en representación de José Manuel Dolores de la Cruz María, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 10 de diciembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00611, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2020, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el martes diecinueve (19) de mayo del año dos mil veinte (2020), para debatir los fundamentos del recurso, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00538, de fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020), el cual fija la audiencia pública virtual para el día miércoles nueve (9) de diciembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación incoado por Pedro Basilio Torres, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los

treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Constitución de la República; los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 49-1 letra c, 61 letra a y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Fue sometido a la acción de la justicia el señor Pedro Basilio Torres por el hecho de que en fecha 4 de octubre del 2015, siendo aproximadamente las 00:15, mientras el imputado Pedro Basilio Torres transitaba a bordo del vehículo marca Ford, modelo 2000, color blanco, placa núm. A212237, chasis núm. KNADA2422YK242497, por la avenida Isabel Aguiar, frente a la Plaza BHD, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, impactó con la motocicleta conducida por Víctor Tomás Varias Castillo, ocasionándole a este golpes y heridas que le causaron lesiones, y a su acompañante Michael Manuel de la Cruz, golpes y heridas que le causaron la muerte, hechos calificados como violación a los artículos 49-c, 61-a y 65, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99.

b) Apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Juzgado de Paz Ordinario de Santo Domingo Oeste dictó la sentencia marcada con el núm. 559-2017-SSEN-00857, el ocho (8) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara al imputado Pedro Basilio Torres, de generales que constan en esta decisión, culpable de violar las disposiciones de los*



artículo 49-1, y 61 letra a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena a la pena de un (1) año de prisión correccional al imputado Pedro Basilio Torres, por entender dicha pena como justa y razonable por la gravedad del daño causado a la víctima; **SEGUNDO:** Ordena en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena impuesta, quedando el imputado sujeto a las siguientes condiciones: a) recibir diez (10) charlas de las que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) abstenerse de viajar al extranjero; y c) mantenerse residiendo en su actual domicilio y en caso de que cambie el mismo, comunicarlo al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Se advierte al imputado Pedro Basilio Torres que el incumplimiento voluntario de las condiciones enunciadas precedentemente o la comisión de un nuevo delito, dará lugar a la revocación automática de la suspensión de la prisión correccional, debiendo cumplir cabalmente con la pena impuesta, conforme con las disposiciones del artículo 42 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Rechaza la constitución en actor civil realizada por José Manuel Dolores de la Cruz María, a través de su abogado, por las motivaciones expresadas en la estructura considerativa de esta sentencia; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas. La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación dentro del plazo de veinte (20) días a partir de la notificación de la misma, de conformidad con el artículo 418 del Código Procesal Penal.

d) Con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Pedro Basilio Torres, intervino la sentencia penal núm. 1523-2019-SS-00035, ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Basilio Torres, a través de sus representantes legales Lcdos. Clemente Familia Sánchez y Jorge N. Matos Vásquez, de fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 559-2017-SS-00857, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Santo Domingo Oeste, en fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil

diecisiete (2017), por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Ordena que una copia de la presente sentencia sea notificada a las partes, y una sea anexada al expediente principal; **TERCERO:** Condena a la parte perdedora al pago de las costas incidentales del proceso, ordenado su distracción a favor y provecho del abogado de la parte vencedora.

2. La parte recurrente Pedro Basilio torres en su escrito de casación propone o expone de forma precisa el vicio sobre el cual basa el presente escrito, no obstante, de su lectura se extrae lo siguiente:

*Los jueces de la Corte violentaron el debido proceso toda vez que cuando se le deposita al recurso de apelación interpuesto por Pedro Basilio Torres el mismo fue declarado admisible y fijó audiencia para conocerlo en el mes de junio aplazándose para el 22 de julio de 2019, donde se conoció la audiencia que dio como consecuencia la sentencia objeto del presente recurso, en la cual procedieron a declarar inadmisibile el referido recurso, sin haberse conocido el fondo del recurso. Que al declarar inadmisibile el recurso de apelación cogiendo las conclusiones presentadas por el abogado de José Manuel Dolores de la Cruz, abogado este que no estaba en calidad para exponer en dicha audiencia toda vez que la constitución en actor civil le fue rechazada desde el auto de apertura a juicio, por tanto, no tenía calidad para exponer en dicho proceso, y menos aún para que los jueces acojan lo planteado por dicho abogado.*

3. En lo relativo a lo planteado por la parte recurrente esta Sala observa que para la Corte de Apelación declarar inadmisibile el recurso razonó en el sentido de que:

[...] en la especie se había declarado admisible, en principio, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pedro Basilio Torres, porque los jueces de esta alzada al examinar la glosa que forma el expediente se vieron impedidos de constatar que al indicado imputado le había sido notificada la sentencia condenatoria, y que había interpuesto el recurso fuera del plazo establecido por la normativa procesal penal. Considerando, que el día de hoy, se nos ha presentado un incidente de parte de la víctima, en el sentido de que se declare inadmisibile el recurso del imputado, bajo el alegato de que el mismo no fue presentado dentro del plazo que establece la ley, poniendo a disposición de los jueces, para ello, la notificación de la sentencia, de fecha 09-08-2017, la cual consta en el acto 459-2017, así como una certificación de no apelación de fecha 11-04-2019, en la cual la

secretaría del Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Oeste, certificó que la sentencia no había sido recurrida a esa fecha, a cuyo pedimento se adhirió el representante del ministerio público. 7.-Que el recurso de apelación interpuesto ante nosotros es de fecha 08-04-2019, resultando que el plazo para interponer el mismo estaba ventajosamente vencido, por lo que el indicado recurso deviene en inadmisibile, procediendo que esta sala revoque la resolución núm. 1523-2019-TADM-00064, de fecha 27-05-2019, la cual declaró la admisibilidad del recurso interpuesto por el imputado, por tanto, de igual forma procede declarar inadmisibile el recurso de que se trata, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, ya que esta alzada, en el momento en el que declaró la admisibilidad del recurso, estaba imposibilitada materialmente para declarar la inadmisibilidad, por la circunstancia ya explicada en otro apartado de ésta misma sentencia, para comprobar que el recurso se había interpuesto fuera del plazo, además de que a la víctima no sé le notificó la referida admisibilidad que hoy está siendo atacada, resultando evidente que en este momento es que la víctima ha tenido la oportunidad de hacer uso de su derecho, de conformidad con la ley, por los motivos expuestos en el cuerpo considerativo de la presente decisión.

4. El recurrente en su alegato invoca violación al debido proceso por haber la Corte declarado inadmisibile el recurso de apelación de dicha parte cuando ya había sido declarado admisible y fijado audiencia, en la cual acogió *las conclusiones presentadas por el abogado de José Manuel Dolores de la Cruz, resultando que éste no tiene calidad, pues la constitución en actor civil fue rechazada, y por tanto no tenía calidad para exponer en dicho proceso.*

5. El examen a la decisión impugnada pone de manifiesto que contrario a lo invocado por la parte recurrente, la actuación de la Corte es válida, pues si bien es cierto que aun cuando el medio de inadmisión, en la audiencia celebrada por dicha alzada para conocer los méritos del recurso de apelación del imputado, fue presentado por el abogado del señor José Manuel Dolores de la Cruz y este no poseer la calidad de actor civil, no menos cierto es que su condición de víctima, le permite permanecer en el proceso, y nada impide que una vez presentadas las pruebas en las que se sustentó el citado medio de inadmisión en la audiencia, la corte *a qua* actuara en la manera que lo hizo, situación que no es violatoria al debido proceso, pues el recurrente podía válidamente ejercer su derecho

al recurso en el plazo que le acuerda la ley; por tanto, al percatarse la Corte de que al imputado le fue notificada la sentencia de primer grado y este interpuso su recurso fuera del plazo de los 20 días laborables, actuó de manera correcta.

6. De conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso solo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación, resultando que en el presente proceso una vez comprobado por la Corte *a qua* la procedencia del medio de inadmisión a través de las pruebas aportadas por la víctima, en lo concerniente al plazo para recurrir, bien podía la Corte declararlo inadmisibles por tardío como al efecto lo hizo, por lo que el alegato del recurrente carece de sustento legal; en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

7. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Basilio Torres, contra la sentencia penal núm. 1523-2019-SEEN-00035, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

Tercero: Condena al recurrente Pedro Basilio Torres, al pago de las cosas procesales.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes del presente proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 12 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Cledyn Pérez Félix y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Lino Gómez Pérez, Enmanuel E. Pimentel Reyes, Enmanuel Martínez Acevedo y Dra. Nancy Antonia Félix González.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Cledyn Pérez Félix, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 021-0008485-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 14, sección de Caletón, municipio Enriquillo, provincia de Barahona, imputado; y 2) Eddy Cuevas Félix, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0028151-9, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 51, sección de Caletón, municipio de Enriquillo, provincia Barahona y Luis Alfredo Cuevas Piña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

402- 4422032-9, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 51, sección de Caletón, municipio de Enriquillo, provincia de Barahona, imputados, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00120, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Emmanuel E. Pimentel Reyes, en representación del recurrente Cledyn Pérez, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Lino Gómez Pérez, por sí y por la Dr. Nancy Antonia Félix González, en representación de los recurrentes Eddy Cuevas Félix y Luis Alfredo Cuevas Piña, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del Procurador Adjunto a la Procuradora General de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Emmanuel E. Pimentel Reyes y Emmanuel Martínez Acevedo, quienes actúan en nombre y representación de Cledyn Pérez Félix, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de enero de 2020, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de casación suscrito por la Dra. Nancy Antonia Félix González, quien actúa en nombre y representación de Eddy Cuevas Félix y Luis Alfredo Cuevas Piña, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de enero de 2020, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00901, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2020, que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, se fijó audiencia pública virtual para conocerlo el miércoles cuatro (4) de noviembre del año dos mil veinte (2020), para debatir los fundamentos de los recursos incoados por: 1) Cledyn Pérez Félix; y 2) Eddy Cuevas Félix y Luis Alfredo Cuevas Piña, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por

el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 4 letra d, 5 letra a, 28, 59, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha trece (13) del mes febrero del año dos mil diecinueve (2019), la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Barahona presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Alfredo Cuevas Piña, Eddy Cuevas Félix y Cledyn Pérez Félix, acusándolos de violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 28, 59 y 60 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano.

b) Una vez apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona dictó auto de apertura a juicio en contra de los acusados, mediante la resolución núm. 589-2019-SRES-00119, de fecha 19 de marzo de 2019.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó la sentencia núm. 107-02-2019-SSN-00051, el quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de los imputados Cledyn Pérez Félix, Eddy Cuevas Félix y Luis Alfredo Cuevas Piña, presentadas a través



de sus defensores técnicos, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable a Cledyn Pérez Félix de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28, 59, 60 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona y al pago de una multa de RD\$200,000.00) Doscientos Mil Pesos dominicanos, a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** En cuanto a los imputados Eddy Cuevas Félix y Luis Alfredo Cuevas Piña, los declara culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28, 59, 60 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88; y en consecuencia, los condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor en la cárcel de pública de Barahona y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,000.00), cada uno a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Se condena a los imputados Cledyn Pérez Félix, Eddy Cuevas Félix y Luis Alfredo Cuevas Piña al pago de las costas del proceso; **QUINTO:** Ordena la incineración de doscientos noventa y cinco punto ochenta y seis (295.86) kilogramos de cocaína clorhidratada, que se refieren en el expediente como cuerpo del delito, y la notificación de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y al Consejo Nacional de Drogas (CND) para los fines legales correspondientes; **SEXTO:** Dispone la remisión al Ministerio de Interior y Policía del cuerpo del delito consistente en: 1-Una (1) escopeta marca Pegasus By Akkar, calibre 12 mm, modelo TA3000, serial núm. 14201472, para los fines correspondiente; **QUINTO:** Confisca para su posterior destrucción de los cuerpos del delito consistentes en; 1) un pasaporte de la República Boliviana de Venezuela, núm. 090830507, a nombre de Víctor José Morales Luzardo; 2) un celular marca Alcatel, color azul y negro, modelo 505ID, imei núm. 35736807543688; 3) un celular marca Iswag, color blanco, modelo Onix, imei núm. 8901023009170025533808 y 1408053970938F; 4) un celular marca Samsung, color blanco, modelo SM-G900V, imei núm. 990004820141244; 5) un celular marca OtuxOne, color negro, modelo D320, imei núm. 3552258102195265 y 355258102195273; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el treinta (30) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes o representadas; convocatoria a la defensa técnica y el ministerio público, (sic).

d) Que, con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los imputados, intervino la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00120, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas 14 y 18 de octubre del año 2019 por: a) el acusado Cledyn Pérez Félix; y b) los acusados Eddy Cuevas Félix y Luis Alfredo Cuevas Piña, contra la sentencia núm. 107-02-2019-SFEN-00051, dictada en fecha quince (15) de agosto del año 2018, leída íntegramente el día treinta (30) del mes de septiembre del indicado año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias de los recurrentes, y acoge las presentadas por el ministerio público y la parte querellante civilmente constituida; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a los acusados recurrentes al pago de las costas.

2. Los recurrentes Eddy Cuevas Félix y Luis Alfredo Cuevas Piña, en su escrito de casación, exponen los medios siguientes:

**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica.

3. En el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes Eddy Cuevas Félix y Luis Alfredo Cuevas Piña alegan lo siguiente: *Que la sentencia es manifiestamente infundada ya que se trata de una transcripción completa de los argumentos esgrimidos por el tribunal de primer grado. Que en ese sentido el Tribunal a quo describe lo que fue el proceso por ante el juzgado de primera instancia, donde sus observaciones se basaron única y exclusivamente en las declaraciones de los testigos del proceso, donde estos para proceder a condenaciones de los imputados establecieron la forma en que fueron arrestados y su participación en los hechos así establecidos, es en ese relato que los hoy recurrentes ante la corte de apelación presentaron los medios que fueron rechazados por la Corte no dando respuesta sobre los errores encontrados con relación a los 2 imputados, ya que estos nunca fueron acusados por el ministerio público de tráfico de drogas y de modo alguno no le fue ocupada la sustancia controlada que estableció la sentencia para ser condenados estos como*

*traficantes, al igual que el imputado Cledyn Pérez. La Corte razonó de una forma contraria a lo que establece la Ley 50-88, cuando se refiere a los hallazgos y a la participación de los imputados, ya que la misma los ha refundido con las actuaciones del imputado Cledyn Pérez.*

4. En cuanto al planteamiento de que la Corte *a qua* no precisó sobre lo alegado en el recurso de apelación de los recurrentes, de que no se estableció la participación de estos en el hallazgo de la sustancia controlada ocupada, sino que fueron implicados en el caso del imputado Cledyn Pérez, sin embargo, destaca la Corte que: *el Tribunal a quo después de valorar las pruebas a cargo, como a descargo, llegó al convencimiento de culpabilidad de los acusados, pruebas estas que se describen en parte anterior de la presente sentencia. El tribunal de juicio extrajo de lo declarado por Luis Isaías Vizcaíno, que la Dirección Nacional de Control de Drogas procedió a arrestar y registrar tanto a Cledyn Pérez Félix, como a Luis Alfredo Cuevas Piña y Eddy Cuevas Félix, indicando el tiempo y la manera cómo ocurrieron los hechos, y las interioridades del caso, el tribunal de juicio tomó en consideración que el testigo le especificó que el arresto de Cledyn Pérez Félix se produjo en la ciudad de Santo Domingo, previa autorización judicial, por motivo de que durante el operativo realizado en la playa Caletón del municipio Enriquillo, el mismo fue visto e identificado por los agentes policiales, y este al notar la presencia de los agentes emprendió la huida, operativo que se llevó a cabo porque la autoridades ya le daba seguimiento al mismo, mediante intercepciones a sus números telefónicos, detectando mediante dichas intercepciones el cargamento de drogas que pretendía transportar y el lugar por donde harían, dando como resultado la labor de inteligencia la ocupación en poder los acusados apelantes, de la cantidad de 285 paquetes de una sustancia que en el momento de la investigación se presumía cocaína, así como el arresto en las inmediaciones y proximidades del lugar del hecho, al valorar las declaraciones de Michael Antonio Guzmán Henríquez, comprobó que dicho agente, acompañaba al agente Vizcaíno en el operativo, produciéndose los arrestos, valorando el tribunal que el citado testigo describe y corrobora las informaciones dadas por el primero, ya que ambos son cónsonos al establecer la forma en cómo arrestaron a Luis Alfredo Piña Cuevas y Eddy Cuevas Félix y la proximidad que estos tenían de la sustancia ocupada en el lugar; que ambos testigos señalan como inhóspito y poco acceso por las*

*persona, especificando que vio al señor Cledyn Pérez, en la embarcación mientras se retiraba de la playa donde fue ocupada la droga [...].*

5. En su ponderación la Corte *a qua* comprobó además que: *el Tribunal a quo al valorar las declaraciones de los agentes actuantes en la investigación establece en síntesis que las mismas son coherentes y le narra la forma en que fue ocupado el cargamento de drogas, así como las circunstancias en que arrestaron a los imputados, otorgándole valor probatorios a los testimonios en razón de vincular directamente a los imputados con los hechos punibles, determinando que los mismos tenían el control y dirección del cargamento de droga ocupada, atribuyendo a Cledyn Pérez Félix las funciones de capitán de la embarcación y a Eddy Cuevas Félix y Luis Alfredo Cuevas Piña como las persona que aguardaban el arribo de la embarcación con el objetivo de proceder al desembarque de la droga que se transportaba. Lo anterior significa que el tribunal de primer grado acogió las declaraciones de los testigos presentados en juicio por el ministerio público como elementos de prueba a cargo contra los acusados, y ciertamente analizada la valoración que hace el tribunal de primer grado de los testimonios que concurrieron en el juicio, se llega a la conclusión que los mismos son creíbles, puesto que al hacer el relato fáctico de los hechos, lo hacen siguiendo un orden cronológico, y coherente dándole forma a la historia real del caso, sin que se observe en los mismos la más mínima manifestación de distorsión de la verdad, por tanto, tuvo razón el Tribunal a quo al darle crédito a sus declaraciones, las cuales, lejos de desvincular a Eddy Cuevas Félix y Luis Alfredo Cuevas Piña al igual que a Cledyn Pérez Félix, en tráfico ilícito de drogas, en violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28, 59, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.*

6. La Corte *a qua* también razonó que: *De las consideraciones expuestas, el Tribunal a quo, como ya se ha dicho, llega a la conclusión que los testigos presentados por el ministerio público fueron coherentes al relatar la actuación realizada en el momento en que le fue ocupado el cargamento de drogas, por lo que quedó probada la responsabilidad penal de los justiciables [...].*

7. El examen a la sentencia impugnada pone de relieve que contrario a lo sostenido por los recurrentes, si quedó establecida la participación

de estos en el hallazgo de la sustancia controlada ocupada, pues los mismos estaban en el lugar descrito donde se realizó el operativo y fue comprobado fuera de toda duda razonable que aguardaban el arribo de la embarcación que transportada la droga; hechos enmarcados en el ilícito consistente en la violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28, 59, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, y esta Segunda Sala no aprecia violaciones de índole constitucional ni legal, ni tampoco la alegada falta de motivos, por lo que se rechaza este primer medio analizado.

8. Los recurrentes invocan, en su segundo medio, violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, sin embargo, en el fundamento del mismo se limitan a transcribir disposiciones legales de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, y hacer una apreciación subjetiva de lo que entienden debió apreciar dicha Corte en virtud de las facultades conferidas por el 400 del Código Procesal Penal, sin expresar de manera clara y precisa el agravio causado, lo cual se traduce en una insuficiencia argumentativa, situación que cual coloca a esta Sala en la imposibilidad de verificar las quejas esbozadas sobre las respuestas dadas por la Corte, por lo que se procede a rechazar este segundo medio por carecer de fundamentos que lo sustenten.

9. Sobre lo anterior es acertado apuntar que la finalidad del recurso de casación es obtener la nulidad de una decisión dictada en violación a las normas jurídicas vigentes, no apreciándose en la sentencia impugnada, vicios que pudiere arrojar como resultado dicha anulación, toda vez que, del análisis de la misma se aprecia que está debidamente motivada conforme a los reclamos expuestos en el recurso de apelación sometido ante dicha Corte, razón por la cual el presente recurso debe ser rechazado.

10. El recurrente Cledyn Pérez Félix por intermedio de sus abogados constituidos invoca los medios siguientes:

**Primer Medio:** Decisión fundamentada en un medio de prueba ilícito. Actuación ilegal, exclusión probatoria y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos de la sentencia, y falta de motivación de esta, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia de los hechos probados y la determinación de la pena impuesta.

11. En el desarrollo de sus medios primero y segundo el recurrente manifiesta que la Corte *a qua* desvirtuó los hechos, incurriendo así en desnaturalización de los mismos, carencia de motivos, así como lo atinente a la pena impuesta, sin la debida autorización de un juez competente para las intervenciones telefónicas del imputado Cledyn Pérez Félix, máxime cuando se trató de una labor de inteligencia de 2 años, según versiones de los testigos, que fueron los oficiales que actuaron en dicha operación, lo que se traduce en medios probatorios que acarrear la nulidad e ineficaz para fundamentar una sentencia de la Corte, que confirma una sentencia condenatoria de 15 años de reclusión.

12. Esta Sala procede al análisis de manera conjunta a los motivos por versar sobre los mismos aspectos, apreciando en torno al alegato de que el registro fue realizado sin la presencia del ministerio público, la Corte *a qua*, reflexiono que:[...] *el operativo en que resultaron ocupados los 295 paquetes de cocaína en mención fue producto de una labor de inteligencia llevada a cabo por las autoridades encargadas de reprimir las actividades del narcotráfico, siendo el operativo realizado con el propósito de evitar el desplazamiento en el territorio nacional del cargamento de droga, como en efecto se evitó, produciéndose el arresto de Eddy Cuevas Félix y Luis Alfredo Cuevas Piña y la ocupación de la droga en estado de flagrancia, por lo que en esas atenciones y de conformidad con el numeral 1 del artículo 40 de nuestra Constitución política y el artículo 224 en sus numerales 1 y 3 del Código Procesal Penal, cualquier persona o entidad pudo practicar el arresto sin necesidad de orden judicial y sin la intervención del ministerio público, con la condición de poner a los acusados de forma inmediata a la disposición de éste. Cabe agregar que, en la especie, el ministerio público no tenía abierta investigación con el hecho en cuestión, por lo que dicho operativo no tenía que ser llevada a cabo bajo la dirección del ministerio público como alega el apelante. Siendo así, al valorar el tribunal juzgador los elementos de pruebas, que resultaron de dicho operativo, no ha inobservado ni infringido ninguna norma constitucional o procesal, ni ha sustentado la sentencia en prueba ilegal, por consiguiente, la misma no contiene el vicio procesal, ni las violaciones de índole constitucional que él le endilga; por tanto, se rechaza el motivo que se analiza y sus fundamentos, por improcedentes.*

13. En cuanto a lo referente a la ilegalidad de las interceptaciones telefónicas por haber sido realizadas sin la debida autorización de un

juez competente, se observa que la Corte *a qua* sobre dicho argumento razonó que: *procede rechazar las citadas conclusiones, sobre la base de que el hecho que han sido juzgados los acusados se contrae al tráfico internacional de droga, tipificado por la introducción al país de un cargamento de drogas proveniente de Suramérica, en esas atenciones hay que apuntalar que el inicio de las investigaciones tiene origen en informaciones que mediante labor de inteligencia llevó a cabo La Administración para el Control de Drogas (DEA), la hipótesis que del hecho delictivo se tenía, de modo que al tenerse la información no concretizada de que la delincuencia organizada pretende introducir a la República Dominicana un cargamento de drogas alerta a las autoridades encargadas del asunto, los estamentos estatales encargados de investigar actividades de esta naturaleza en Santo Domingo, dan inicio a la investigación interceptando desde allí el número telefónico de los cuales se tienen sospechas, de modo que, la investigación del caso concreto tiene su origen en Santo Domingo, porque hasta ese momento no se tenían informaciones concretas de los presuntos infractores, básicamente del tal Cledyn Pérez Cuevas, es el primero en surgir en la investigación, por lo que es su teléfono el primer número en interceptar, tampoco se había por cual del lugar del país llegaría el referido cargamento, de ahí que las órdenes para interceptación telefónica provienen de Santo Domingo, resultando entonces que esa investigación es la que conduce al número telefónico del hoy acusado y apelante Cledyn Pérez Cuevas y las escuchas de las conversaciones entre éste, Valentín Villavicencio Ávila y Víctor José Morales Luzardo, operación que dio lugar a determinar posteriormente que la entrada del cargamento de drogas sería por la playa Caletón en Barahona, y es ahí que las autoridades investigativas continúan las diligencias para detectar y frenar la actividad ilícita, de modo que no es cierto el argumento invocado.*

14. El análisis a la decisión impugnada y de los medios expuestos por el recurrente pone de manifiesto que, contrario a lo sostenido por el recurrente la Corte *a qua* no desvirtuó los hechos ni incurrió en falta de motivación como alega dicha parte, más bien expuso motivos válidos y suficientes para el rechazo del recurso de apelación, comprobando esta Sala una correcta valoración por parte de esa instancia a los elementos probatorios, específicamente con el acta de arresto flagrante quedó demostrado el hecho punible consistente en la violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28, 59, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre

Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado Dominicano; por consiguiente, esta Segunda Sala no aprecia ilegalidad en las pruebas aportadas al proceso y su valoración fue realizada conforme al debido proceso de ley, específicamente en cuanto a la debida autorización para las escuchas telefónicas ya que reposan en el expediente todas y cada una de las autorizaciones emitidas por un juez competente; en consecuencia, se rechaza el primer medio y el primer aspecto del segundo medio analizado.

15. En cuanto al segundo aspecto del segundo medio, en relación a la determinación de la pena impuesta, el análisis del presente recurso de casación, permite establecer que el recurrente se limita a enunciar lo atinente a la pena impuesta, sin ajustarse a los requisitos previstos en el artículo 418 del Código Procesal Penal para su presentación, en cuanto a los fundamentos requeridos para su admisibilidad; no obstante, luego de comprobar los motivos expuestos por la Corte, se aprecia que la ley fue debidamente aplicada por esta, tal como lo evidencian las motivaciones que la sustentan atendiendo al grado participación del imputado en ilícito que fue probado, resultando consecuentemente con una condena de 15 años, pena esta que se encuentra ajustada al tipo penal transgredido; en consecuencia, se rechaza este aspecto.

16. De igual manera, es idóneo apuntar del contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido juzgado por esta Segunda Sala casacional que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

17. Es oportuno resaltar que en cuanto a la valoración probatoria esta Sala ha sostenido que esta es una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde ha de practicarse la inmediatez, bajo la sana crítica racional, salvo cuando se trate de desnaturalización, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, lo que no ha ocurrido en el presente caso, razón por la cual se rechaza el presente recurso de casación.



18. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente.*

19. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.10-15 del 10 de febrero de 2015, en su segundo párrafo expresa: *Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas.*

20. Que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Cledyn Pérez Félix; y 2) Eddy Cuevas Félix y Luis Alfredo Cuevas Piña, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00120, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

**Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes del presente proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de abril de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Juan de Dios Arias Bello y José Augusto Ruiz Matos.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Nilka Contreras y Alba R. Rocha Hernández.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Juan de Dios Arias Bello, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 7, San Miguel, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y 2) José Augusto Ruiz Matos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0010907-2, domiciliado y residente en la calle Gregorio García Castro, núm. 59, El Libertador, Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, ambos imputados y actualmente reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SEN-00158, dictada por la Primera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al alguacil llamar al recurrido Ariel Enrique Rojas Ferreyra y este expresar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1545905-9, con domicilio en la calle Penetración, residencial ISFA, Apto. 404, sector Hainamosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, tel. 829-847-2004, víctima, querellante y actor civil.

Oído a la Lcda. Nilka Contreras, defensora pública, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrente Juan de Dios Arias Bello y José Augusto Ruiz Matos, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del Procurador Adjunto a la Procuradora General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Juan de Dios Arias Bello, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de José Augusto Ruiz Matos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 5259-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 11 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 383 y 386 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) Que el 7 de julio de 2016, el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, Director del Departamento de Recuperación de Vehículos, Lcdo. Juan Miguel Vásquez Minaya, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Juan de Dios Arias Bello y José Augusto Ruiz Matos, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 379, 383 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Néstor Antonio Ramírez Féliz, Ariel Enrique Rojas, Eduardo Belén Heredia, Crithian Alexis Pimentel Castillo, Josil Gilbert, Michel Jean, Milagro Pérez Pérez y Leony Orius.

b) Que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados Juan de Dios Arias Bello y José Augusto Ruiz Matos, mediante la resolución núm. 579-2017-SACC-00259, del 22 de junio de 2017.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2018-SEN-00224, el 3 de abril de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara a los señores José Augusto Ruiz, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0010907-2,*

domiciliado y residente en la calle Hortaliza, sin número, próximo al colmado Mello, del Abanico de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y Juan de Dios Arias Bello (a) Alex El Pizero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Rogelio Rosel, núm. 7, partes atrás, Antena de Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien actualmente se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpables de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Ariel Enrique Rojas Ferreyra, Milagros Pérez Pérez y Néstor Antonio Ramírez Félix,; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años prisión a cada uno a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y declara el pago de las costas penales del proceso de oficio; **SEGUNDO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las víctimas no presentes del proceso Josil Gilbert, Michel Jean, Néstor Antonio Ramírez Félix, Lony Prius, Eduardo Belén Heredia; así como la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo.

d) No conforme con la indicada decisión, los imputados Juan de Dios Arias Bello y José Augusto Ruiz Matos interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00158, objeto del presente recurso de casación, el 2 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el ciudadano José Augusto Ruiz Matos, a través de su representante legal la Lcda. Sandra Disla, defensora pública, de fecha veinticinco (25) del mes junio del año dos mil dieciocho (2018); y b) el ciudadano Juan de Dios Arias Bello, a través de su representante legal la Lcda. Ruth Esther Ubiera Rojas, defensora pública, en fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil dos mil dieciocho (2018), ambos en contra de la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00224, de fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta primera sala, realizar y las notificaciones correspondientes a las partes.

2. La parte recurrente Juan de Dios Arias Bello, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica y procesal en lo referente a los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, que instituye el sistema de valoración de los medios de pruebas conforme a la sana crítica. Que el tribunal juzgador incurrió en errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar como determinante para la condena del hoy recurrente las declaraciones rendidas por los testigos a cargo, señores Ariel Enrique Rojas Ferreira, Christian Alexis Pimentel Castillo y Milagros Pérez Pérez, debido a que con los mismos no se puede determinar como un hecho cierto que el recurrente haya sido la persona que haya cometido el ilícito penal imputado, ya que en relación a los testigos Ariel Enrique Rojas Ferreira y Milagros Pérez Pérez, el primero da descripciones diferentes de los supuestos atracadores y la segunda recalca que el lugar estaba oscuro; que respecto al testimonio del señor Christian Alexis Pimentel Castillo, este estableció que el hecho había sucedido hace dos años y luego meses después lo llamaron de la policía para decirle que agarraron a los ladrones, violentándose las disposiciones del artículo 218 del Código Procesal Penal, pues solo le mostraron a los dos imputados y además no se tomó en consideración lo establecido en el acta de denuncia en la cual consta que el testigo manifestó que fueron dos elementos desconocidos que lo encañonaron y que no pudo visualizarlos. Que el tribunal a quo al momento de plasmar sus motivaciones en cuanto a lo que fueron las declaraciones testimoniales obviaron razonar en base a la sana crítica, pues estas declaraciones no pudieron ser robustecidas con otros medios de prueba, en el sentido de que ninguno de los tres testigos pudieron señalar de manera certera que el recurrente haya sido la persona que le haya despojado de sus pertenencias, por lo que los jueces olvidaron valorar sus declaraciones bajo los principios de la sana crítica razonada; **Segundo Medio:** Illogicidad manifiesta en a motivación

de la sentencia. Que la Corte dejó de lado los vicios denunciados al no contestar lo argüido en el escrito, limitándose a hacer una transcripción de manera ligera de los vicios denunciados y de forma generalizada trató de dar respuesta a lo que planteamos de manera extensa en el recurso de apelación. Se trata de un imputado que fue condenado a 20 años con una motivación insuficiente, sin tomar en cuenta la gravedad del daño causado al momento de fijar la pena establecida.

3. La parte recurrente José Augusto Ruiz Matos propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** *Errónea aplicación de una norma jurídica y procesal en lo referente a los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, que instituye el sistema de valoración de los medios de pruebas conforme a la sana crítica. Que el tribunal juzgador incurrió en errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar como determinante para la condena del hoy recurrente las declaraciones rendidas por los testigos a cargo, señores Ariel Enrique Rojas Ferreira, Christian Alexis Pimentel Castillo y Milagros Pérez Pérez, debido a que con los mismos no se puede determinar como un hecho cierto que el recurrente haya sido la persona que haya cometido el ilícito penal imputado, en razón de que en este proceso el ministerio público presentó un desfile de pruebas, en las cuales se recogen las actuaciones procesales y los testimonios de los señores Ariel Enrique Rojas Ferreira, Christian Alexis Pimentel Castillo y Milagros Pérez Pérez, testimonios que se contradecían con las declaraciones dadas en las denuncias presentadas por los mismos, pues establecieron que no conocían a los imputados con anterioridad y después en el juicio lo señalan. Que en el proceso no se realizó un reconocimiento de personas como lo establece el artículo 218 del Código Procesal Penal, ya que el hecho había sucedido hace dos años y meses después llaman al testigo Christian Alexis Pimentel Castillo y solo le muestran a los imputados, sin tomar en cuenta que en el acta de denuncia consta que declaró que eran dos elementos desconocidos quienes lo encañonaron por detrás, además de que expuso que no pudo visualizarlos. Que el tribunal a quo al momento de plasmar sus motivaciones en cuanto a lo que fueron las declaraciones testimoniales obviaron razonar en base a la sana crítica, pues estas declaraciones no pudieron ser robustecidas con otros medios de prueba, en el sentido de que ninguno de los tres testigos pudieron señalar de manera certera que el recurrente haya sido la persona que le haya*



despojado de sus pertenencias y tampoco se pudo señalar de manera precisa y coherente la supuesta participación del imputado, por lo que los jueces olvidaron valorar sus declaraciones bajo los principios de la sana crítica razonada; **Segundo Medio:** Ilogicidad manifiesta en a motivación de la sentencia. Que la Corte dejó de lado los vicios denunciados al no contestar lo argüido en el escrito, limitándose a hacer una transcripción de manera ligera de los vicios denunciados y de forma generalizada trató de dar respuesta a lo que planteamos de manera extensa en el recurso de apelación. Se trata de un imputado que fue condenado a 20 años con una motivación insuficiente, sin tomar en cuenta la gravedad del daño causado al momento de fijar la pena establecida.

4. Es importante destacar que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

(...) En cuanto al recurso de Juan de Dios Arias Bello. Esta Sala de la Corte, luego de examinar la sentencia impugnada, ha podido comprobar, contrario a lo externado por la parte recurrente, que los juzgadores a quo, a partir de la página 22 y 23 de la sentencia recurrida, hicieron una correcta valoración de las declaraciones de los señores Ariel Enrique Rojas Ferreira y Milagros Pérez, durante el juicio público, oral y contradictorio; conclusión a la cual llega esta Sala de la Corte, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor y a través de las cuales pudo determinar la responsabilidad penal del imputado José Augusto Ruiz por los hechos descritos en la acusación, es el caso de las declaraciones de los testigos deponentes en juicio, señores Ariel Enrique Rojas Ferreira y Milagros Pérez. De lo cual, verifica esta Alzada, que el ejercicio argumentativo realizado para el tribunal a quo respecto de la comunidad probatoria presentada en juicio, merecieron entera credibilidad, por haber sido lícitas en su obtención y reflejar de forma coherente y lógica la participación del imputado José Augusto Ruiz en los hechos, por lo que la participación directa del imputado quedó reflejada atendiendo a que los medios probatorios son suficientes para establecer fuera de toda duda razonable la culpabilidad del mismo en los crímenes de asociación de malhechores

*para la comisión del crimen de robo agravado. Estima esta Alzada, que los juzgadores a quo, establecieron motivos razonados y lógicos y sustentados en pruebas del porqué se dictó sentencia condenatoria, hemos verificado a través de las ponderaciones que realizó el Tribunal a quo, que se efectuó una adecuada evaluación de las pruebas y aplicó a los hechos la calificación jurídica que se ajusta a los hechos probados, en el que se individualizó de manera exacta su participación en los hechos, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En cuanto al segundo motivo que invoca el recurrente, respecto a que el a quo incurrió en violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, en el entendido de que cuando el tribunal de juicio establece en su motivación solo se transcribe el contenido del artículo 339, sin embargo no establece motivación alguna sobre las razones que lo llevaron a imponer una sanción tan excesiva y alejada del espíritu resocializador de la constitución; en esas atenciones tal como esta Corte se pronunció respecto a este mismo motivo argüido por el recurrente José Augusto Ruiz, igualmente en su segunda moción de apelación, el a quo estableció sus motivaciones de manera “clara, específica y razonable las razones por las cuales impuso la pena de veinte (20) años de prisión. En cuanto al recurso de José Augusto Ruiz. Esta alzada, de las comprobaciones y análisis del primer medio invocado por el recurrente, examinando y verificado el contenido de la sentencia atacada, verificamos que el tribunal a quo al fallar, manifiesta en cuanto a los elementos probatorios testimoniales aportados por el ministerio público, a los cuales le otorgó valor probatorio, su parecer con respecto a cada uno de esos elementos de pruebas y los motivos claros y precisos del porqué les otorgó o no contundencia y credibilidad. Que en el caso de la especie la parte acusadora presentó ante él a que varios hechos que les son endilgados al recurrente, estableciendo en sus motivaciones de manera precisa, lógica y coherente cada uno de ellos, indicando los que sí han sido demostrados conforme a los elementos de pruebas aportados, de los cuales esta Alzada resaltó anteriormente los que le fueron retenidos, por los cuales se le impuso la condena de veinte (20) años de prisión; en ese sentido él a quo le atribuye credibilidad y valor probatorio, tanto a los hechos presentados por el ministerio público, así como los elementos de prueba que conforman el proceso, corroborados por los testigos idóneos, más aún por las circunstancias en que se produjo el arresto al justiciable José Augusto Ruiz, criterio al cual se adhiere esta*

*Corte, es decir, que el tribunal de primer grado actuó con observancia de lo preceptuado en el artículo 172 del Código Procesal Penal. Que esta Corte verifica la sentencia recurrida a los fines de determinar, si en la misma ciertamente se encuentra presente el vicio denunciado por el recurrente, constatando en ese sentido que la sentencia atacada contiene los fundamentos necesarios en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos verificar en el numeral 23 de la sentencia atacada, donde el tribunal especifica la razón de por qué impuso la sanción, motivando en ese sentido, que dicha pena, fue precisamente tomando en cuenta el informe social aportado por la defensa y la gravedad de los hechos retenidos y probados contra el imputado, lo que la Corte también entendió porque la sanción que se dispuso es realmente razonable si se toma en cuenta que la infracción probada y asumida por el encartado conlleva una sanción que va de los 10 a los 20 años y el tribunal sólo impuso la sanción de 20 años, por lo que, entiende esta Alzada, que la sanción impuesta al procesado José Augusto Ruiz, es conforme a los hechos probados, la magnitud del daño causado y muy especialmente debido a que se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, señalando además el Tribunal a quo, cuáles elementos de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, observó para la determinación de la misma, el grado de participación, situación económica y social, efecto futuro de la condena, estado de las cárceles, y muy especialmente, las posibilidades de reinserción social de los procesados.*

5. Que esta Corte de Casación entiende prudente establecer que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto, no avista arbitrariedad, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por los vínculos argumentativos allí encontrados, no de forma individual, en cuyo caso los aspectos atacados serían diferentes, motivo por el cual al comprobar esta Alzada que los argumentos expuestos por los recurrentes Juan de Dios Arias Bello y José Augusto Ruiz Matos en sus escritos de casación son idénticos y persiguen el mismo fin, se procederá al análisis en conjunto de ambos recursos, con la finalidad de resolver los puntos de controversias, con un criterio ajustado al derecho y conforme advierte la normativa procesal penal y respetando cada una de las garantías procesales que integran el debido proceso.

6. Que la parte recurrente dentro de sus motivos de refutación, denuncia en un primer aspecto, que la Corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de una norma jurídica y procesal en lo referente a los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues al valorar como determinante para la condena las declaraciones rendidas por los testigos a cargo, señores Ariel Enrique Rojas Ferreira, Christian Alexis Pimentel Castillo y Milagros Pérez Pérez, cuando a través de estas no se puede determinar como un hecho cierto que los recurrentes hayan sido las personas que cometieran el ilícito endilgado, pues dichos testimonios se contradecían con las declaraciones dadas en las denuncias presentadas por ellos, en las que establecieron que no conocían a los encartados con anterioridad y luego en el juicio lo señalan y que además en el proceso no se realizó un reconocimiento de personas como lo establece el artículo 218 del Código Procesal Penal, ya que dos años y meses después de haber sucedido el hecho contactan al testigo Christian Alexis Pimentel Castillo y solo le muestran a los imputados, sin tomar en cuenta que en el acta de denuncia declaró que eran dos elementos desconocidos quienes lo encañonaron por detrás y que no pudo visualizarlos.

7. Que las reclamaciones descansan sobre valoración de pruebas, de naturaleza testimonial, torneando su contenido a una inexacta individualización de los justiciables.

8. De manera particularizada se trae al escenario casacional detalles de las declaraciones relativas a la contradicción de lo narrado en las denuncias en la que los testigos que no conocían a los encartados con anterioridad y luego en el juicio los señalaban; que partiendo de la forma en los distintos escenarios donde ocurrieron los hechos que originaron el caso, la multiplicidad de víctimas y que se trató de hechos aislados e independientes, el análisis de las declaraciones ofertadas por los testigos víctimas, recogidas por la Corte *a qua* en sus consideraciones como sustento de sus fundamentos, resulta evidente que ciertamente los señores Ariel Enrique Rojas Ferreira y Milagros Pérez Pérez expresaron no conocer a los imputados al momento de los hechos, no obstante pudieron visualizarlos y posteriormente identificarlos como las personas que les sustrajeron, al primero, sus pertenencias y al segundo su motocicleta; que pese a ello, esto no descarta la credibilidad que el tribunal de juicio le dio a sus declaraciones, motivo por el cual en el contexto completo que fue presentado y valorado por el tribunal de marras, se advierte que los hechos fueron

correctamente fijados y no hubo desnaturalización alguna como equívocamente fue denunciado, razón por la que es de lugar desestimar este aspecto del medio planteando.

9. De igual modo, hemos verificado que el tribunal de primer grado le restó valor probatorio al testimonio de la mencionada víctima, Christian Alexis Pimentel Castillo, en el entendido de que varió sus declaraciones en las distintas fases del proceso; en ese sentido es pertinente acotar que siendo el juez de juicio idóneo para decidir sobre la prueba testimonial, por tener a cargo la inmediatez en torno a la misma, por percibir todos los pormenores de las declaraciones brindadas y el contexto en el que se desenvuelven los declarantes, tiene la facultad de determinar si se le da crédito o no a un testimonio; razón por la cual la actuación del tribunal sentenciador no puede ser censurada en casación si actuó apegado a la norma, como ocurrió en la especie, por lo que procede la desestimación de la queja argüida.

10. Que con relación al punto expuesto de que en el proceso no se realizó un reconocimiento de personas como lo establece el artículo 218 del Código Procesal Penal, ya que dos años y meses después de haber sucedido el hecho contactan al testigo Christian Alexis Pimentel Castillo y solo le muestran a los imputados; esta Sala ha advertido que la Corte *a qua* no se refirió a esta queja, pero al tratarse de asunto que no acarrea la nulidad de la decisión esta Sala suplirá de oficio esta omisión.

11. No obstante lo anteriormente argüido, es necesario dejar por establecido que aún no se realizara el reconocimiento de personas que prevé el artículo 218 del Código Procesal Penal, la prueba testimonial no se invalida al ser independiente de dicha diligencia, esto así, porque la no existencia del reconocimiento de personas solo incide en la capacidad probatoria del testimonio con relación al reconocimiento, cuando no haya sido corroborado con otros medios de prueba y cuando existan dudas que permitan identificar al imputado de manera positiva y en este caso conforme a las argumentaciones que anteceden, la identificación de los señalados imputados quedó establecida desde el principio del proceso por los testimonios coherentes y precisos de las víctimas, cuyo valor probatorio no fue diezmado por la contraparte; motivo por el cual al no encontrarse el vicio argüido procede su desestimación.

12. Que los recurrentes aluden que la Corte *a qua* incurrió en ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, al dejar de lado los vicios denunciados y no contestar lo plasmado en los escritos de apelación, limitándose a hacer una transcripción de manera ligera de los vicios denunciados y de forma generalizada dar respuesta a lo planteado y se trata de dos imputados que fueron condenados a veinte (20) años con una motivación insuficiente, sin tomar en cuenta la gravedad del daño causado al momento de fijar la pena establecida.

13. Que contrario a la queja externada y de las consideraciones que constan en el cuerpo de esta decisión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constató que la Corte *a qua* recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre las críticas y vicios atribuidos por los recurrentes en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de las fundamentaciones que la sustentan, toda vez que los razonamientos externados por la Alzada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, dado que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera no se avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes; en consecuencia, esta falta atribuida al acto impugnado carece de sustento y debe ser desestimado.

14. Que en cuanto a la falta de fundamentación de la pena por no haberse tomado en consideración los criterios para su determinación, los juzgadores establecieron que para imponer la sanción de veinte (20) años tomaron en cuenta el grado de participación de los imputados en la comisión de los hechos, su situación económica y social, el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y sus posibilidades de reinserción social; para lo cual fueron respetados los principios del debido proceso, tales como el de legalidad de la pena, en tanto la sanción se enmarca en la escala legal prevista para los tipos penales atribuidos y el de motivación de las decisiones, en razón de que se han expuesto de forma suficiente las razones que han justificado su proceder; no obstante cabe resaltar, que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que tales criterios no son más que parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la

hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no se acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; por consiguiente, procede rechazar los alegatos de los recurrentes.

15. Consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo de los recursos de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de acuerdo con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los imputados, Juan de Dios Arias Bello y José Augusto Ruiz Matos, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de estas.

17. Que el artículo 438 del referido código establece lo siguiente: *Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia.*

18. En tal sentido y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código

Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan de Dios Arias Bello y José Augusto Ruiz Matos, imputados, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00158, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Declara el proceso exento de costas por estar asistidos los recurrentes de una abogada de la defensa pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Heriberto Mejía.
<b>Abogado:</b>	Lic. Richard Vásquez Fernández.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Heriberto Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0011640-0, domiciliado y residente en la calle Luperón, sector La Javilla, municipio Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SS-474, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Richard Vásquez Fernández, defensor público, actuando en nombre y representación de Heriberto Mejía, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta a la Procuradora General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Richard Vásquez Fernández, defensor público, en representación de Heriberto Mejía, depositado el 4 de octubre de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00399, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 28 de abril de 2020, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00171, de fecha 4 de septiembre de 2020, mediante el cual se fijó la audiencia pública virtual para el día quince (15) de septiembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación incoado por el imputado Heriberto Mejía, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concierne al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330, 2, 331 del Código Penal Dominicano y 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) Que el 18 de agosto de 2017, la Fiscalizadora Adscrita a la Procuraduría Fiscal de Hato Mayor, Lcda. Jeanny E. Ramírez Rijo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Heriberto Mejía, imputándolo de violar los artículos 2, 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 literales a, b y c, de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de L. R.

b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado Heriberto Mejía, mediante la resolución núm. 434-2017-SPREOO104 del 05 de octubre de 2017.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual dictó la sentencia núm. 960-2018-SSEN-00053, el 9 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara al ciudadano Heriberto Mejía, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 2, 331 del Código Penal Dominicano y 396 letras b y c, de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que prevén los crímenes de agresión sexual y tentativa de violación sexual, así como abuso psicológico y abuso sexual, en perjuicio de la menor de edad L.R., representada por la señora Maite Pérez Vásquez, en tal virtud, se le condena a cumplir*

una pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de El Seibo, y al pago de una multa ascendente a la suma de Cien Mil (RD\$100,000.00) Pesos; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio, por haber sido asistido el imputado por un defensor público; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de este tribunal la remisión de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

d) No conforme con la indicada decisión, el imputado Heriberto Mejía interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2019-SEEN-474, objeto del presente recurso de casación, el 9 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de octubre del año 2018, por la Lcda. Rosa Elena de Morla Marte, Defensora Pública del Distrito Judicial de Hato Mayor, actuando a nombre y representación del imputado Heriberto Mejía, contra la sentencia penal núm. 960-2018-SEEN-00053, de fecha nueve (9) del mes de mayo del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por haber sido asistido el imputado por la defensoría pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

2. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, consistente en la errónea aplicación de los artículos 2 y 331 del Código Penal. Que del análisis de lo descrito por la Corte a qua, se evidencia claramente una errónea aplicación de la tentativa al crimen de violación sexual, toda vez que no existe tentativa sobre tal crimen; dicho de otro modo, la tentativa de violación sexual no existe, sino agresión sexual, porque las circunstancias y elementos que se componen para una supuesta tentativa de violación

*sexual, el artículo 330 del Código Penal lo describe como agresión sexual. Que en caso de la especie independientemente a quien se le atribuya la acción, que no es necesariamente el imputado Heriberto Mejía, ya que el mismo resulta ser inocente del hecho imputado, conforme el caso en concreto la agresión se produjo mediante sorpresa y engaño. Que así las cosas; debe anularse la sentencia recurrida y dictarse un nuevo juicio, o variar la calificación jurídica y como consecuencia la pena, ya que no existe la tentativa de violación sexual conforme el Código Penal, la lógica del derecho y los elementos constitutivos. Que el artículo 331 del Código Penal no se puede pretender o imaginar el juzgador que para que el hecho de un individuo manosear sexualmente a otro con amenaza, intimidación y sorpresa, o intentar penetrarle y que no se llegue a su objetivo de penetración, de que esto constituya en la ley una tentativa de violación sexual. Esto es una teoría jurídica que se debe descartar, porque cada calificación es diferente o existe violación sexual o existe agresión sexual, o las dos cosas si hubo penetración, pero donde no existe penetración solo existe agresión sexual, y la pena que corresponde es la del artículo 333 del Código Penal, que son 5 años.*

3. Que es importante destacar que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

*(...) Que de la valoración armónica de los medios de prueba aportados, queda claramente establecido que ciertamente la conducta del imputado configura el tipo penal de agresión sexual y violación, lo cual se deriva de las declaraciones de la madre de la víctima y la propia menor agraviada, en el sentido de que la niña tuvo que salir corriendo de su cama para donde estaba su hermanita y luego trancarse en el baño. Que una revisión de la sentencia de primer grado y sus motivaciones demuestra que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, ya que según la menor agraviada, el imputado “quería entrarle el pene por su popolita, pero no pudo”; todo lo cual tipifica la tentativa de violación. Que el imputado recurrente no ha aportado a la Corte los elementos probatorios suficientes necesarios para declarar con lugar el recurso. Que contrariamente a lo alegado en el recurso de la defensa, en la sentencia recurrida no se observa ninguna errónea aplicación de los artículos 330 y 331 del Código penal, toda vez que, aun cuando no hubo penetración; conforme a las declaraciones de la agraviada el imputado hizo todo lo posible por penetrarla. Que así las cosas, la pena aplicada se*

*ajusta al principio de legalidad, pudiendo incluso ser mayor en virtud de la autoridad del imputado sobre la agraviada, esto así por tratarse de una menor, hija de su pareja, a cuyo cuidado quedaba el imputado.*

4. El recurrente en el único medio que sustenta su escrito de casación refiere, en síntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, toda vez que a su entender la Corte *a qua* incurrió en una errónea valoración de los artículos 2 y 331 del Código Penal, al no existir la tentativa sobre crimen de violación sexual, sino de agresión sexual, porque las circunstancias y elementos que se componen para una supuesta tentativa de violación sexual el artículo 330 del Código Penal lo describe como agresión sexual; que el hecho de que un individuo manosee sexualmente a otro con amenaza, intimidación y sorpresa, o intentar penetrarle y que no llegue a su objetivo de penetración, no constituye en la ley una tentativa de violación sexual, razón por la cual la pena que corresponde es la del artículo 333 del Código Penal, que son 5 años.

5. Resulta oportuno señalar que el artículo 2 del Código Penal, establece, entre otras cosas, que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el crimen mismo, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; es decir, que la tentativa se encuentra presente cuando un individuo con el objetivo de perpetrar un crimen comienza su ejecución, pero no se consuma el hecho por causas ajenas a su voluntad.

6. Es evidente, que del análisis del acto impugnado se infiere que el tribunal de juicio luego de evaluar las circunstancias del caso y el grado de ejecución alcanzado por el imputado determinó que la resistencia ejercida por la víctima menor de edad fue lo que impidió la consumación de la violación sexual, que es precisamente lo que ha corroborado la Corte de Apelación al ratificar la decisión de primer grado, situación que esta Segunda Sala comparte por ser sus razonamientos correctos e irreprochables.

7. Que la Corte *a qua* explicó con razones fundadas y contestes con el principio de libertad probatoria, que la valoración hecha por el Tribunal *a quo* a las pruebas, a saber el testimonio de la víctima y su madre, acreditada como testigo a cargo y las referencias de las demás pruebas (documentales y periciales) revelaron indicios serios, coherentes, suficientes y pertinentes

que sirvieron para destruir la presunción de inocencia del procesado, tipificándose su conducta antijurídica en los artículos 330, 2 y 331 del Código Penal y 396 letras b) y c) de la Ley núm.136-03; razón por la cual procede la desestimación de la presente queja.

8. Que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud de lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

9. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado, Heriberto Mejía, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

10. Que el artículo 438 del referido código establece lo siguiente: *Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia.*

11. En tal sentido y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de

esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Heriberto Mejía, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-474, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Declara el proceso exento de pago de las costas, por estar asistido el imputado de un abogado de la defensa pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Rolando Sifael Concepción.
<b>Abogados:</b>	Lic. Richard Vásquez Fernández y Licda. Katherine Stephanie Álvarez Suárez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rolando Sifael Concepción, haitiano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en Mata Palacio, Hato Mayor, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SEN-545, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Richard Vásquez Fernández, defensor público, actuando en nombre y representación de Rolando Sifael Concepción, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta a la Procuradora General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcda. Katherine Stephanie Álvarez Suárez, defensora pública, en representación de Rolando Sifael Concepción, depositado el 3 de octubre de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00400, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 28 de abril de 2020, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00170, de fecha 4 de septiembre de 2020, mediante el cual se fijó la audiencia pública virtual para el día quince (15) de septiembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación incoado por el imputado Rolando Sifael Concepción, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330, 309-2 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 letras b y c, de la Ley núm.136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) Que el 19 de agosto de 2016, la representante del ministerio público de Hato Mayor, Lcda. Jeanny E. Ramírez Rijo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, contra Rolando Sifael Concepción, imputándolo de violar los artículos 330, 309-2 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 literales a, b y c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de Rosaire Fiefee y las menores de edad A.L.C. y N.C.

b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado Rolando Sifael Concepción, mediante la resolución núm. 434-2016-SPRE-00182, del 30 de septiembre de 2016.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual dictó la sentencia penal núm. 960-2018-SSEN-00052, el 9 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara al ciudadano Orlando Sifael Concepción, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 331 del Código Penal Dominicano, y 396 letras b y c, de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de las menores de edad A.L.C. y N.C., y la señora Rosaire Fiefee; en consecuencia se le condena a cumplir quince*

(15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública de El Seibo; así como al pago de una multa ascendente a la suma de Cien Mil (RD\$100,000.00) Pesos; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por la defensa pública; **TERCERO:** Ordena el decomiso del revólver plástico color negro envuelto en el proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de este tribunal la remisión de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes; **QUINTO:** La presente decisión es punible de ser recurrida en caso de que las partes no estén de acuerdo, (sic.).

d) No conforme con la indicada decisión, el imputado Rolando Sifael Concepción, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-545, objeto del presente recurso de casación, el 6 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año 2018, por el Lcdo. Luis Manuel Marte, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Rolando Sifael Concepción, contra la sentencia núm. 960-2018-SSEN-00052, de fecha nueve (9) del mes de mayo del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Declaran las costas de oficio por el imputado haber sido asistido por la defensa pública, (sic).

Que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** (art. 426.3 Código Procesal Penal): Sentencia manifiestamente infundada por falta en la motivación de la sentencia. El recurso de apelación que motivó la sentencia hoy recurrida en casación atacaba en su medio la valoración errónea de los medios de prueba que fueron producidos en juicio. Es así como la defensa atacaba la insuficiencia probatoria del anticipo de prueba realizado en virtud del proceso, así como la duda que se desprende del certificado médico fruto de la

*evaluación a la víctima. Resulta que la respuesta a los alegatos hechos en el medio de apelación, no han sido satisfechos en la sentencia hoy recurrida, esto porque la misma parece más bien un acta de audiencia, ya que se limita a transcribir el contenido de las pruebas que ya fueron valoradas por los jueces de fondo. Resulta imperante que la Corte anulara la sentencia o al menos se refiriera de manera directa sobre cómo llegó el tribunal de fondo a concluir que ciertamente el imputado realizó la conducta descrita. Tampoco de las argumentaciones y motivaciones de la Corte, se desprende por qué no valoró a favor del imputado las dudas anteriormente expuestas. De modo, que las líneas pre elaboradas de la sentencia no constituyen en ningún caso una sentencia motivada con calidad que debe caracterizar a un tribunal de Alzada. La obligación de decidir no implica que las motivaciones carezcan de contenido. Todo lo contrario, en virtud del derecho de defensa del imputado, así como el principio de contradicción, deben ser respondidos los motivos de la defensa con fundamentos de derecho no replicar el contenido las pruebas producidas.*

2. Que es importante destacar que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

(...)En el presente proceso con relación a la valoración de las pruebas hecha por el Tribunal a quo cabe destacar que los jueces al valorar de manera armónica y conjunta todos los medios de pruebas aportados al proceso conforme a los principios de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos el tribunal comprueba lo siguiente: “Que el imputado Rolando Sifael Concepción, de manera constante mientras su pareja la señora Rosaire Fieffe se encontraba trabajando, violaba sexualmente a sus dos hijas menores de edad de iniciales A.L.C.F y N.A.C.F., que cuando la madre de las menores de edad y víctima del presente proceso se entera de la ocurrencia de los hechos, el día 17/04/2016, siendo las 13:00 horas, en el Batey la Toronja de Hato Mayor, esta le reclamó al imputado, por lo que este la agredió físicamente, ocasionándole de conformidad con el certificado médico: trauma de cuello cerrado y dolor abdominal por trauma cerrado, estableciendo como conclusión: después de 10 días antes de 20 días. Que la Policía Nacional recibió una llamada justo al momento en que el imputado agredía a la señora Rosaire Feifee y procedió a arrestar al mismo. Encontrándole en su cintura un revolver de plástico color negro. Que de conformidad con las entrevistas realizadas a las menores de edad A.L.C.F. y N.A.C.F., las mismas fueron abusadas

sexual mente por su padrastro Rolando Sifael Concepción, lo que fue corroborado con los certificados médicos legales que se le realizaron a ambas menores himen roto parcialmente con relación a N.A.C.F. y lesión antigua de himen, con relación a A.L.C.F. Carece de veracidad el alegato de la defensa del imputado en razón de que el mismo fue condenado con las siguientes pruebas: “A. Pruebas documentales: Un acta de registro de personas de fecha 11/04/2016; -Un acta de arresto flagrante de fecha 11/04/2016; -Una denuncia interpuestas por la señora Rosaire Fiefee, de fecha; - Tarjeta de vacuna de la menor N.C.; - Tarjeta de vacuna de la menor A. L.C.; -Certificados de nacimiento a cargo de las menores de edad; -Comisión rogatoria (entrevista) realizada al menor de edad A.L.C. de 11 años de edad, representado por su madre Rosaire Fiefee; y -Comisión rogatoria (entrevista) realizada al menor de edad N.C. de siete (7) años de edad representado por su Madre Rosaire Fiefee. B. Pruebas testimoniales: Testimonio del 2do. Tte. de la Policía Nacional, Omar Castro. Testimonio Rio Juan Alberto Ramírez Ortega, adscrito al DICRIM de Hato Mayor. Testimonio de las menores A.L.C.F. y A.N.C.P. C. Pruebas periciales. Certificado médico legal de Fiefee, expedido por el Dr. Distrito Judicial de Hato Mayor, fecha 17/04/2016, Calderón a cargo de la señora Gastón, médico legista Rosaire de este; certificado médico legal de fecha 17/04/2016, a cargo de la menor N.C. de 7 años de edad expedido por el Dr. Santini Calderón Gastón, médico legista de este Distrito Judicial de Hato Mayor; certificado médico legal de fecha 17/04/2016, a cargo de la menor A.L.C.F. de 11 años de edad expedido por el Dr. Santini Calderón Gastón, médico legista de este Distrito Judicial de Hato Mayor. Reportes de pruebas de laboratorio realizado a la menor A.L.C. de 11 años; reportes de pruebas de laboratorio realizado a la menor N.C. de 7 años; un informe psicológico realizado por la Lcda. Hyrlene Sánchez Rodríguez, psicóloga del Consejo Nacional de la Niñez (CONANI), evaluación psicológica del menor N.C.F.; un informe psicológico realizado por la Lcda. Hyrlene Sánchez Rodríguez, psicóloga del Consejo Nacional de la Niñez (CONANI), de la evaluación psicológica del menor ALCF; comisión rogatoria (entrevista) realizada al menor de edad N.C. de 7 años de edad, representado por su madre Rosaire Fiefee. D. Prueba material: Una pistola de plástico de color negro. La defensa técnica del imputado no presentó pruebas a descargo”, por lo que dichas pruebas resultan ser coherentes en el presente proceso. 8 Se hace constar además en cuanto a los dos (2)

certificados médicos legal de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año 2016, dos (2) certificados médico legal de fecha 17/04/2016, en la que se hace constar que se le realizaron exámenes físicos a las dos (2) menores de edad, la menor de edad de iniciales N.C., en la que se hace constar que se le realizaron exámenes físicos a las dos (2) menores de edad, la menor de edad de iniciales N.C., en el que se hace constar que la misma presenta himen roto parcialmente, desfloración parcialmente, anal intacto. Conclusiones: himen roto parcialmente; la menor de edad de iniciales A.L.C., en el que se hace constar que la misma presenta himen roto parcial antiguo, desfloración parcial antigua, conclusiones: lesión antigua de himen. Que ambos certificados médicos fueron incorporados al juicio por medio de su lectura, conforme establece la normativa Procesal Penal en el artículo 312 del Código Procesal Penal; estableciendo el tribunal que ambos certificados médicos se desprende que las dos menores de edad analizadas físicamente presentan lesiones de himen, es decir que ambas han sostenido sexo, por lo que el tribunal le otorga valor probatorio a los mismos y los toma como sustento de la acusación. Del Certificado médico legal de fecha 17/04/2016, en la que se hace constar que se le realizaron el examen físico a Rosairis Feiffe, de 36 años, de sexo femenina, soltera, la cual al momento de ser evaluada presentó trauma de cuello cerrado, dolor abdominal por trauma cerrado, el cual establece como conclusión: período de curación después de 10 días y antes de 30 días, salvo complicaciones que el referido certificado médico legal fue incorporado al juicio por medio de su lectura, conforme establece la normativa Procesal Penal en el artículo 312 del Código Procesal Penal; estableciendo el tribunal que el certificado médico se desprende que la señora Rosarie Feiffe, le fueron causados producto de los hechos, golpes y heridas; por lo que el tribunal le otorga valor al mismo y lo toma como sustento de la acusación. Que el Tribunal a quo al momento de imponer la pena tomó en cuenta la gravedad de los hechos, y las consecuencias derivadas de los mismos en razón del daño físico, sexual y psicológico desencadenados en las víctimas del presente proceso, (sic).

3. Que en el desarrollo del único medio propuesto, el recurrente aduce que los jueces de la Corte al responder el medio del recurso de apelación referente a la valoración errónea de los medios de prueba que fueron producidos en juicio, dada la insuficiencia probatoria del anticipo de prueba realizado en virtud del proceso, así como la duda que se

desprendía del certificado médico fruto de la evaluación a la víctima, expuso fundamentos que en modo alguno pueden suplantar la obligación de motivar requerida, ya que se limita a transcribir el contenido de las pruebas que ya fueron valoradas por los jueces de fondo, sin referirse de manera directa sobre cómo llegó el tribunal de fondo a concluir que ciertamente el imputado realizó la conducta descrita violentando el derecho de defensa del imputado, así como el principio de contradicción, deben ser respondidos los motivos de la defensa con fundamentos de derecho -no replicar el contenido las pruebas producidas.

4. Del estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto que para que la Corte *a qua* confirmara la referida decisión lo hizo en razón de la certeza extraída de las pruebas valoradas por primer grado consistentes en las entrevistas realizadas a las menores víctimas, en cumplimiento del procedimiento pautado en la Resolución 3687-2007 e incorporadas por medio de la lectura en virtud del artículo 312 del Código Procesal Penal, los testimonios de los agentes actuantes y las periciales consistentes en los certificados médicos practicados a las tres víctimas y exámenes de laboratorio y los elementos de pruebas documentales, los cuales conformaron el histórico y sirvieron de sustento para advertir las circunstancias que rodearon la forma en que el imputado cometió los ilícitos encartados de violación sexual de dos menores de edad y de violencia contra la mujer, coincidiendo en datos sustanciales, como el modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos; comprobándose que lo determinado por los juzgadores *a quo* es el resultado de la verificación hecha a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que le parecieron pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, esto es, conforme a las reglas del correcto entendimiento humano, por encontrarse corroborados entre sí; por vía de consecuencia, constituyeron los medios por los cuales se revalidaron los aspectos sustanciales de la acusación, y así dar por probada la misma.

5. De los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica, contrario a lo invocado por el recurrente, que la Alzada, al fallar en los términos en que lo hizo, ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, criterio que esta Corte de Casación admite como válido, tras constatarse que la



valoración probatoria fue realizada, conforme a lo establecido en el artículo 172 de la norma procesal penal.

6. Es pertinente destacar que la motivación jurídica debe comprender claridad, congruencia y lógica de manera tal que logre constituirse en una garantía de que la decisión dictada por el tribunal esté fundada en derecho y no resulte arbitraria; en el caso de la especie la sentencia objeto del recurso reúne los elementos fundamentales de una decisión adecuadamente motivada, por lo que cumple con los lineamientos del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente no existió transgresión al derecho de defensa del imputado ni al principio de contradicción, por lo que procede desestimar el medio que se examina, por improcedente y mal fundado.

7. Por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

8. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado, Rolando Sifael Concepción, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

9. Que el artículo 438 del referido código establece lo siguiente: *Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la*

sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia.

10. En tal sentido y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rolando Sifael Concepción, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-545, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Declara el proceso exento de pago de las costas, por estar asistido el imputado de un abogado de la defensa pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de mayo de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Diony Guzmán Minaya.
<b>Abogado:</b>	Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Carlos Alberto Muñoz Villanueva.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Carlos Alberto Polanco Rodríguez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diony Guzmán Minaya, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0575654-1, domiciliado y residente en la calle O, núm. 82, sector Los Salados, Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00097, dictada por la Segunda Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, en representación del recurrente Diony Guzmán Minaya, en la lectura de sus conculcaciones.

Oído al Lcdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Carlos Alberto Polanco Rodríguez, en representación de la parte recurrida Carlos Alberto Muñoz Villanueva, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del Procurador Adjunto a la Procuradora General de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Diony Guzmán Minaya, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de agosto de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Carlos Alberto Polanco Rodríguez, quienes actúan en nombre y representación de Carlos Alberto Muñoz Villanueva, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de septiembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00580, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 27 de mayo de 2020, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00245, de fecha 28 de septiembre de 2020, mediante el cual se fijó la audiencia pública virtual para el día siete (7) de octubre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación incoado por el imputado Diony Guzmán Minaya, de conformidad

con las disposiciones establecidas en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concierne al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 384 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) Que el 1 de diciembre de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Manuel Guichardo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Diony Guzmán Minaya, imputándolo de violar los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Carlos Alberto Muñoz Villanueva.

b) Que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado Diony Guzmán Minaya, mediante la resolución núm. 379-2017-SRES-00016, del 1 de febrero de 2017.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm.

371-06-2018-SEEN-00103, el 24 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara al ciudadano Diony Guzmán Minaya, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Carlos Alberto Muñoz Villanueva, en consecuencia le impone la sanción de ocho (8) años de prisión, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Cotuí; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado estar asistido de un defensor público; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Carlos Alberto Muñoz Villanueva, en contra del ciudadano Diony Guzmán Minaya, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a las normas que rigen la materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se acoge la referida constitución en actor civil, consecuentemente condena al señor Diony Guzmán Minaya, al pago de una indemnización por la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Carlos Alberto Muñoz Villanueva, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste a consecuencia de la acción cometida por el imputado en su contra; **QUINTO:** Declara las costas civiles sin distracción por este no haberla solicitado.

d) No conforme con la indicada decisión, el imputado Diony Guzmán Minaya interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 972-2019-SEEN-00097, objeto del presente recurso de casación, el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiada textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Diony Guzmán Minaya, por intermedio del licenciado José Iván Melián, defensor público, en contra de la sentencia núm. 371-06-2018-SEEN-00103 de fecha 24 del mes de mayo del año 2018, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Compensa las costas.

2. Que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada toda vez que la Corte se limitó a repetir el contenido de la sentencia recurrida y no contestó de manera adecuada la petición del recurrente, relativa a que el acta de registro de persona no se le podía otorgar valor probatorio pues no fue acreditada por testigo idóneo. Estableciendo erradamente la Alzada que dicha acta conforme al artículo 312 del Código Procesal Penal puede introducirse a juicio por su lectura, pues no es ilegal, máxime cuando está robustecida por otros medios de prueba. Obviando la Alzada que la resolución núm. 3869, dictada por la Suprema Corte de Justicia, establece en el artículo 19 literal a) “La parte proponente procederá a incorporar su prueba material o documento a través de un testigo idóneo”. No se trata de una medida cualquiera, pues con ello se procura hacer efectiva la tutela judicial y con ello garantizar además del derecho de defensa del imputado, en la medida de que éste pueda contradecir en la oralidad la versión del agente. Son dos principios nodales del proceso penal adversarial, la oralidad y la contradicción. Y lo consagrar la indicada resolución cuando dice en el literal b): “Acto seguido, mediante la declaración del deponente, se establecen las bases probatorias para la autenticación del objeto o documento que se pretende acreditar.” Por tanto, es contraproducente consignar que el acta de registro de persona no es de los documentos que se acredita mediante el testigo idóneo.*

3. Es importante destacar que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

(...) Sobre la queja del recurrente respecto de que el acta de registro de persona de fecha 23-1-16 levantada por el sargento de la policía nacional Aneudy Antonio Ortega Cruz, no fue acreditada en juicio por el testigo que la levantó y que por tanto carecía de valor: tiene que decir esta corte que conforme al artículo 312 del CPP, no es ilegal que esta acta de registro de personas se introduzca al juicio por su lectura y que esta prueba robustecida con otros medios de pruebas pueda constituir la base de una sentencia condenatoria, como ha ocurrido en la especie: al respecto ha dicho de manera reiterada esta corte que “El artículo 176 del Código Procesal Penal que regula los registros de personas, establece lo siguiente: “Registro de personas. Antes de proceder al registro personal, el funcionario actuante, debe advertir a la persona sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el

hecho punible, invitándole a exhibirlo. Los registros de personas se practican separadamente, respetando el pudor y dignidad de las personas, y en su caso, por una de su mismo sexo. El registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia. En éstas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura”. Y que la regla del 312 del mismo canon legal, que regula las excepciones a la oralidad dispone: “Excepciones a la oralidad. Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura:1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé: 2) las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible”. Es muy claro que el a quo no perdió de vista (para considerar como válida y suficiente esa prueba para el caso singular) que el Código Procesal Penal, como excepciones a la oralidad y por tanto como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio, distingue entre pruebas documentales y las actas que esa misma norma prevé, y dentro de estas últimas se encuentran las actas de registro, lo que se desprende de la simple lectura del artículo 312 (1) del Código Procesal Penal. Y si bien el artículo 19 de la Resolución 3869 producida por la Suprema Corte de Justicia resulta que la prueba documental solo puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, esa norma se refiere a los documentos que figuran en el artículo 312 del Código Procesal Penal, pero no a las actas a que se refiere el ordinal 1 del 312, toda vez que esas actas (que como se dijo pueden ser incorporadas al juicio por su lectura), como lo es el acta de arresto por infracción flagrante regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, como lo es el acta de allanamiento a que se refiere el artículo 183 del Código, no requieren ser incorporadas al juicio por testigos, porque el Código Procesal Penal las regula expresamente en su normativa y no pone esa condición. Y una prueba de ello es lo que establece el segundo párrafo del artículo 183 del Código Procesal Penal, refiriéndose al acta de allanamiento, que dice lo siguiente: “Una vez practicado el registro se consigna en un acta su resultado, cuidando que el lugar quede cerrado y resguardado de otras personas. Bajo esas formalidades puede ser incorporada al juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio”. Esa regla es muy clara



en cuanto a que no es imperativo (como muy bien señala el Ministerio Público), que para incorporar al juicio el acta de arresto, que se haga a través de quien la instrumentó, igual que como ocurre con la regla del 176 del Código Procesal Penal. (Sentencia núm.0611/2013 de fecha 26 de febrero 2013, a cargo de Wilfredo Gómez Acevedo). En consecuencia, la Corte no tiene nada que reclamar en cuanto a ese asunto.

4. Del análisis del recurso de casación que ocupa nuestra atención se desprende que en el único medio que invoca el recurrente, su queja gira en torno a la insuficiencia motivacional de la Corte *a qua*, pues a su entender se limitó a repetir el contenido de la sentencia recurrida y no contestó de manera adecuada la petición del recurrente, relativa a que al acta de registro de persona no se le podía otorgar valor probatorio ya que no fue acreditada por testigo idóneo. Estableciendo la Alzada de manera errada que dicha acta, conforme al artículo 312 del Código Procesal Penal, puede introducirse al juicio por su lectura, que no es ilegal y máxime cuando está robustecida por otros medios de prueba. Obviando de esa forma que la resolución núm. 3869, dictada por la Suprema Corte de Justicia, establece en el artículo 19 literal a) *“La parte proponente procederá a incorporar su prueba material o documento a través de un testigo idóneo”*; y en el b) *“Acto seguido, mediante la declaración del deponente, se establecen las bases probatorias para la autenticación del objeto o documento que se pretende acreditar.”* razón por la cual no se trata de una medida cualquiera, toda vez que con ello se procura hacer efectiva la tutela judicial y garantizar el derecho de defensa del imputado, en la medida de que éste pueda contradecir en la oralidad la versión del agente. Por tanto, es contraproducente consignar lo que erradamente ha dispuesto la Corte *a qua*.

5. Del examen de la decisión impugnada, esta Sala ha colegido que la Corte *a qua* realizó una detallada motivación, de donde se desprende que en su función de control y supervisión de respeto al debido proceso y reglas de valoración, constató que las pruebas aportadas y admitidas por ante el juez de las garantías cumplían con el principio de legalidad previsto en la norma, consignando esa Alzada que luego de examinar la decisión emitida por el *a quo* observó que la prueba documental incorporada lícitamente por lectura como excepción a la oralidad prevista en la norma conjuntamente con los demás elementos probatorios valorados constituyeron el fundamento del fallo condenatorio.

6. En esa tesitura, queda comprobado que contrario a lo argüido por el imputado la estimación realizada al acta de registro de persona no puede depender de que el agente concurra al juicio a prestar declaraciones, por tanto, esta Corte de Casación es de criterio que para su incorporación al juicio basta su simple lectura, por lo que no es necesario que el testigo idóneo la introduzca; salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en el acta que no sean de fácil entendimiento para las partes, que no es lo que sucede en el caso de la especie; en ese sentido, la discusión del recurrente sobre la idoneidad del testigo, resulta infructuosa.

7. Es importante acotar que la incorporación de un medio de prueba documental permitido por el Código Procesal Penal por medio de su lectura y obtenido conforme a los principios y normas establecidos en el Código Procesal Penal no dificultan el principio de contradicción, ya que, las partes pueden presentar pruebas en contra para desacreditar o refutar dichas pruebas. Que la no audición del agente actuante, no invalida, ni le resta fuerza probatoria a dicha acta. Que la lectura del acta en audiencia pública salvaguarda el principio de oralidad, toda vez que la lectura de su contenido permite la impugnación inmediata de la parte interesada; en ese sentido, la discusión del recurrente resulta infructuosa; por lo que procede desestimar el vicio denunciado.

8. Por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud de lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

9. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado, Diony Guzmán Minaya, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

10. Que el artículo 438 del referido código establece lo siguiente: *Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será*

*ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cálculos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia.*

11. En tal sentido y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Diony Guzmán Minaya, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSSEN-00097, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Declara el proceso exento del pago de las costas, por estar asistido el imputado de un abogado de la defensa pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de junio de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Luis Miguel Fernández Castillo.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Nelsa Almánzar y Teodora Henríquez Salazar.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Fernández Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1218835-4, domiciliado y residente en la calle Sabana Larga, casi frente a Edeeste, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00356, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, en sustitución de la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, ambas defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Luis Miguel Fernández Castillo, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto a la Procuradora General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en representación de Luis Miguel Fernández Castillo, depositado el 9 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00072, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero del 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 25 de marzo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudieron expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-0096, del 12 de agosto de 2020, dictado por el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 26 de agosto de 2020, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, a fin de conocer del recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Fernández Castillo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 302 del Código Penal Dominicano y la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) Que el 31 de agosto de 2016, la Procuradora Fiscal de la Provincia Santo Domingo, adscrita al Departamento de Violencias Físicas y Homicidios, Lcda. Wilquenía Aquino, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Luis Miguel Fernández Castillo, imputándolo de violar los artículos 295 y 302 del Código Penal Dominicano y Ley núm.136-03, en perjuicio de E.G.F.R. (occisa) y Enilda Patricia Rosario Diloné.

b) Que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado Luis Miguel Fernández Castillo, mediante la resolución núm. 580-2018-SACC-00187, del 5 de abril de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00621, el 4 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara al imputado Luis Miguel Fernández Castillo Ramírez, de generales que constan culpable de haber cometido el crimen*

de homicidio voluntario, en perjuicio de la menor de edad de iniciales E.G.F.R., hechos previstos y sancionados en las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Exime al imputado Luis Miguel Fernández Castillo Ramírez, del pago de las costas penales del proceso, por estar el mismo representado por un letrado de la defensa pública; **TERCERO:** Ordena la notificación al Juez de Ejecución de la Pena a los fines correspondientes.

d) No conforme con la indicada decisión, el imputado Luis Miguel Fernández Castillo interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00356, objeto del presente recurso de casación, el 10 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Luis Miguel Fernández Castillo, a través de su representante legal la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en fecha cuatro (4) de marzo del año dos mil diecinueve en contra de la sentencia 54803-2017-SEEN-00621, de fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante sentencia de fecha trece (13) de mayo de 2019, emitida por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:



**Único Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia. Los honorables jueces de la Corte fallan inobservando tanto los motivos que la defensa denunció, como toda la verificación del expediente completo, incumpliendo con su labor analítica de revisar la sentencia condenatoria conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, como lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que de haberse utilizado uno de estos lineamientos, la Corte y el tribunal de primera instancia hubiese sido por lo menos una pena más baja, ya que, hicimos una defensa positiva al reconocer que se trata de la muerte de una niña, pero hay que entender que el imputado es el padre de la niña y que durante el tiempo que estuvo la niña con él no se había registrado algún tipo de maltrato hacia a la niña, si bien es cierto que el tribunal tomó en cuenta el comportamiento posterior, no menos cierto también tenía que observar el comportamiento del imputado con anterioridad al hecho. Cualquier ser humano en su lugar haría lo mismo que el hizo, salir despavorido, obnubilado ante la situación que se vio, por consiguiente, no se puede considerar que el comportamiento posterior al hecho configure el elemento intención. Por lo cual no toda la persona reacciona de igual manera ante cierta situación que se presente. Decimos al respecto que los motivos planteados por la defensa no recibieron respuesta por los juzgadores de la Corte en el entendido de que ha respondido con una fórmula generalizada, sin dar razones suficientes de porque entienden que no se debió acoger ni siquiera el recurso de manera parcial por lo menos modificando la calificación jurídica, reduciendo la pena, toda vez de que en la crítica realizada por la defensa en el motivo de errónea aplicación e interpretación de la norma establecimos de manera específica y como también lo hacemos en este recurso que el tipo penal de homicidio, que en vez de ser homicidio voluntario, fuera por homicidio involuntario, pero a mi entender la cosa pareciera que disminuir la pena es muy cuesta arriba para los juzgadores tanto de primer grado que los de la Corte de Apelación.*

3. Es importante destacar que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

*(...) Este tribunal de Alzada, luego de haber analizado el contenido de la sentencia impugnada y cotejarla con los aspectos argüidos por el recurrente, ha podido comprobar, que el a quo al momento de evaluar*

las pruebas documentales y periciales sometidas a su escrutinio, determinaron y fijaron como hechos los siguientes: “a. Que el imputado Luis Miguel Fernández Castillo, luego de haber escuchado rumores de que su hija adolescente se encontraba embarazada, la confronta y la ahorca. Dos días después de lo cual procede a enviar vía whatsapp un mensaje a la madre de la adolescente informando que cometió el hecho; b. Que en fecha 19/4/2016 fue levantado el cuerpo sin vida de la menor E.G.F.R., quien se encontraba en una habitación del apartamento 6-C, avenida Sabana Larga núm. 48, barrio Invi de Los Mina, con signos de estrangulamiento. c. Que la menor de edad E.G.F.R., falleció a consecuencia de asfixia mecánica por estrangulamiento”. Y al ponderar las declaraciones de los testigos a cargo, estableció: “Esta instancia colegiada otorga entera credibilidad a los testimonios presentado por la parte acusadora, es decir, las señoras Enilda Patricia Rosario y Katusca Almonte, testigo referenciales, quienes de forma coherente, precisa y circunstanciada han relatado lo ocurrido, pues no han mostrado ningún sentimiento de animadversión hacia al imputado Luis Miguel Fernández Castillo, previo a la comisión del hecho que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, se encuentran desprovistos de incredibilidad subjetiva, se trata de un relato lógico en el cual son coherentes en reseñar la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos hoy juzgados, relato que se ha mantenido inmutable en el tiempo y ha sido corroborado por las pruebas documentales y periciales aportadas”. Por lo cual, estima esta Alzada que los juzgadores a quo al subsumir los hechos en tipos penales, lo hizo conforme a la ponderación de las pruebas que fueron producidas en el juicio y a partir de las cuales, llegó a la retención de los hechos en la forma en que sigue: “Este tribunal ha podido constatar la concurrencia de todos los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio voluntario en perjuicio de su hija menor de edad E.G.F.R., cometido por el imputado Luis Miguel Fernández Castillo Ramírez, en los términos establecidos en el artículo 295 del Código Penal, permitiéndonos establecer la ocurrencia de la infracción señalada, a saber: a) La preexistencia de una vida destruida, es decir, la muerte de E.G.F.R, demostrada en la especie por las pruebas certificantes de carácter documental y pericial: b) El elemento material, el acto de naturaleza a ocasionar la muerte, establecido en el caso que nos ocupa, por la acción cometida por el imputado Luis Miguel Fernández Castillo Ramírez, al haber ahorcado a la víctima, ocasionando asfixia; c) El

*elemento moral o intencional o animus necandi, que deriva de las circunstancias específicas en las que el hecho ocurrió; y d) El elemento injusto, el daño producido con la perpetración del acto voluntario infraccionario, sin justificación alguna". Por lo que, partiendo de estas consideraciones entendemos que el tribunal a quo hizo un razonamiento lógico y detalló los elementos constitutivos de la infracción llevándolos a los hechos que fueron probados, estableciendo una correcta y adecuada calificación jurídica a los mismos, atendiendo a las pruebas valoradas y hechos fijados por el Tribunal a quo, es decir, homicidio voluntario en perjuicio de E.G.F.R., configurándose ciertamente la violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por los cuales lo condenó el Tribunal a quo, imponiendo una pena acorde a los hechos retenidos y que se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, por lo que, esta Corte desestima los vicios alegados, toda vez que, no reposan en fundamentos ni de hecho ni de derecho.*

4. El recurrente arguye en su recurso de casación, en síntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia, sustentado en que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivación y errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que el tribunal de apelación debió acoger la defensa positiva, ya que, el imputado nunca había maltratado a su hija y su accionar se debió a que se obnubiló ante la situación que se presentó previa al hecho y la conducta posterior que exhibió de salir despavorido no se puede considerar como intención de cometer el ilícito; motivo por el cual la Alzada debió modificar la calificación jurídica por homicidio involuntario y en consecuencia reducir la pena.

5. Al proceder a la evaluación del acto jurisdiccional atacado, esta Segunda Sala ha constatado que la Corte *a qua* recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre los vicios invocados por el recurrente en apelación, realizando una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los fundamentos que sustentaron su decisión, apreciando cada una de las pruebas aportadas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, valorando las mismas de forma adecuada y conforme lo estipulado en la normativa procesal penal, sin que se advierta en su contenido errónea apreciación de las pruebas o que, como alega el recurrente, se incurriera en falta de motivación.

6. De lo anteriormente argumentado esta Corte de Casación ha comprobado que de la valoración de las pruebas quedó claramente establecido el fáctico que determinó la correcta calificación jurídica del hecho puesto a cargo del imputado, al quedar determinado fuera de toda duda razonable que tuvo un accionar desproporcional, irracional y la intención requerida para configurar el ilícito, al haber ahorcado a su hija, acto que desencadenó en asfixia mecánica por estrangulamiento, comprometiéndolo en consecuencia su responsabilidad penal al quedar precisado el elemento esencial del tipo penal de homicidio voluntario, que resulta ser la intención o *animus necandi*, quedando destruida la presunción de inocencia que revestía al hoy recurrente.

7. Que el tribunal *a quo* dictó una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad y la sanción impuesta, utilizando de manera correcta todos los medios probatorios sometidos a su escrutinio, cumpliendo así con el debido proceso de ley.

8. Esta Alzada ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua*, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el único medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

9. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

10. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En virtud de la última parte

del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado, Luis Miguel Fernández Castillo, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

11. Que el artículo 438 del referido código establece lo siguiente: *Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia.*

12. En tal sentido y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Fernández Castillo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00356, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Declara el proceso exento de pago de las costas, por estar asistido el imputado de una abogada de la defensa pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 35**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Julio Lorenzo de la Rosa.
<b>Abogada:</b>	Licda. Standerling Jiménez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Lorenzo de la Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1840483-9, domiciliado y residente en la calle Ricardo Carty núm. 7, sector Los Guandules, Distrito Nacional, imputado, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00120, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de marzo de 2019.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Standerling Jiménez, defensora pública, en representación de Julio Lorenzo de la Rosa, depositado el 11 de junio de 2019, en la secretaría de la corte *a qua*.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00585, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 19 de mayo de 2020, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

Visto el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00132 del 14 de agosto de 2020, mediante el cual se fijó audiencia pública virtual para el día 2 de septiembre de 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación incoado por el imputado Julio Lorenzo de la Rosa, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 379, 382 y 309 del Código Penal Dominicano; y 66 P. III de la Ley núm. 631-16.



La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) Que el 12 de abril de 2017, el procurador fiscal de la provincia Santo Domingo, adscrito al Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, Lcdo. Dervio Heredia Heredia, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Julio Lorenzo de la Rosa, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 309, 2, 379, 382, 385 y 386-2 del Código Penal Dominicano y 66 y su párrafo III, y 67 de la Ley núm. 631-2016, Para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Aquiles Concepción Pérez y Ruth Esther Javier Ruiz.

b) Que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado Julio Lorenzo de la Rosa, mediante la Resolución núm. 579-2017-SACC-00310 del 15 de julio de 2017.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la Sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00179 el 15 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara culpable al ciudadano Julio Lorenzo de la Rosa, en prisión, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1840483-9, domiciliado en la calle Ricardo Carty, núm. 07 p/a, sector Los Guandules, Distrito Nacional, de los crímenes de tentativa robo, golpes y heridas voluntarios y porte ilegal de arma, en perjuicio de Aquiles Concepción Pérez y Ruth Esther Javier Ruiz, en violación a las disposiciones de los artículos 2, 379, 382 y 309 del Código Penal Dominicano y artículo 66 P-III de la Ley 631-16, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; compensa el pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del revólver*

calibre 38 mm., marca Armscor, serie A966527, color negro, en favor del Estado dominicano; **TERCERO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día nueve (9) del mes abril del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) No conforme con la indicada decisión, el imputado Julio Lorenzo de la Rosa interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00120 el 14 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano Julio Lorenzo de la Rosa, a través de su representante legal Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la Sentencia 54804-2018-SSEN-00179, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), emitida por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de motivación, contenido en el art. 426.3 del Código Procesal Penal. “Falta de estatuir”, al no dar respuesta al recurso interpuesto por el recurrente Julio Lorenzo de la Rosa. Que una motivación suficiente, consiste en ofrecer a la persona procesada los mínimos detalles de las razones de hecho y de derecho que llevaron al juzgador a asumir la decisión

que intervino en un fallo judicial, lo cual en la especie no ha ocurrido en este proceso seguido al hoy recurrente, tomando en consideración, que el mismo desconoce las circunstancias precisas que el tribunal estimó como valederas de las pruebas ofertadas por el Ministerio Público. Que el señor Julio Lorenzo de la Rosa a través de su abogada apoderada fundamentó el recurso de apelación de sentencia bajo los siguientes medios: Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, por desconocimiento del principio de concentración, inmediación, oralidad y publicidad, lo que constituye una violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, concentración, publicidad del juicio, previsto en los artículos 417-1, 3, 8, 335, 353 del Código Procesal Penal Dominicano; sentencia fundada en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, en franca violación de los artículos 417-1, 1, 26, 166, 167, 168 del Código Procesal Penal Dominicano, artículo 69-8 de la Constitución de la República; violación a una norma de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en cuanto a la malsana valoración de un derecho fundamental como es el principio de presunción de inocencia; y la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. En conclusión, se advierte que la corte a qua no motiva correctamente su sentencia, pues solo se limitó a establecer una serie de argumentaciones que en ningún modo suple el derecho que tienen el imputado a la debida motivación, pues no da respuesta concreta y detallada a los puntos sometidos a su análisis, faltando de esa manera a este deber y al derecho constitucional que tiene el imputado recurrente de una correcta motivación de las decisiones que le afectan. Que la sentencia impugnada mediante el presente escrito de apelación ha ocasionado agravios irreparables, puesto a que el recurrente fue condenado aun cuando no fue roto el estado de presunción de inocencia que le asiste mediante una sentencia contradictoria ilógica y carente de medios probatorios, además de una insuficiencia en la motivación, en violación a la sana crítica que le ha ocasionado un gran perjuicio pues se le limita de uno de los derechos más importantes como el de la libertad, el cual está consagrado en todos los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos.

3. Es importante destacar que la corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

(...) Que esta corte luego de analizar la sentencia recurrida, ha verificado que contrario a lo establecido por el recurrente en su tercer motivo, que el tribunal a quo ha estructurado la sentencia con apego a lo establecido en la normativa procesal penal, artículo 172, cuando en las páginas 8, 9, 10, 11 y 12 de 17 en los párrafos números 5 al 12 en los cuales valora de manera individual cada uno de los elementos de prueba testimonial, documental y referencial aportada por la parte acusadora, los cuales fueron ponderados y otorga suficiente valor probatorio para sustentar la sentencia condenatoria a cargo del procesado; además dichos testimonios fueron corroborados con las demás pruebas aportadas las cuales fueron valoradas de manera conjunta y armónica por el tribunal a quo, por lo que no se ha podido constatar los vicios denunciado por la parte recurrente. Que el tribunal de envío estructura una sentencia fundamentada en la valoración lógica y coherente del elemento de prueba testimonial referido en las páginas 10 y 11 de 17, corroborados con las pruebas documentales y procesales referidas en la página 8 de 17, las cuales fueron ponderadas y valoradas de manera lógica y coherente en la referida sentencia, por lo cual está sustentada la decisión tomada por los jueces del tribunal a quo. Que sin dejar de valorar ningún elemento de prueba, el tribunal a quo, luego de haber ponderado las pruebas documentales y testimoniales ofertadas por la parte acusadora, estableció que el oficial César Miguel Mejía Keppis, se trató de un testigo referencial que participó en el arresto y el registro del imputado Julio Lorenzo de la Rosa, y que llega al lugar de los hechos llamado porque había sido informado de un atraco, estableciendo que al llegar al lugar de los hechos supo quién era la persona perseguida porque estaba herido y rodeado por la multitud; que esas declaraciones merecen entero crédito por ser coherentes tanto con el relato fáctico del Ministerio Público así como los medios de pruebas a cargo ofertado por la parte acusadora, de donde se desprende que contrario a lo alegado por el recurrente, el imputado fue arrestado en flagrante delito, al momento de cometer los hechos. Esta alzada, al verificar la glosa procesal que conforman el expediente, ciertamente en fecha ocho 8 del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), se inició ante el Segundo Tribunal Colegiado de este Departamento Judicial el conocimiento del juicio de fondo seguido al imputado Julio Lorenzo de la Rosa, el mismo fue recesado para el día quince 15 del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), fecha en la que el Ministerio Público presentó

su acusación, las partes presentaron sus pruebas y expusieron sus conclusiones, procediendo ese mismo día a leerse en dispositivo la decisión y así consta en el acta de audiencia de fondo emitida al efecto anexa al expediente, y se fijó la lectura íntegra de la sentencia para el día nueve 9 de abril del año dos mil dieciocho (2018), es decir, en el plazo que establece el artículo 335 del Código Procesal Penal, siendo diferida en varias ocasiones, según consta en los legajos del expediente, estableciendo el tribunal a quo en los autos de diferimientos anexos al proceso las razones que dieron lugar a dichos diferimientos y que no lo prohíbe la ley; por lo que, considera esta alzada que el tribunal a quo actuó apegado a lo establecido en la ley respecto a los principios generales del juicio instaurados a partir del artículo 306 del Código Procesal Penal, y muy especialmente debido a que en el momento en que le fue posible a quo dar lectura a la sentencia de manera íntegra, le fue notificada a las partes, los cuales han hecho uso de su derecho recursivo por ante esta alzada. La corte no observa que la sentencia recurrida adolezca de los vicios esgrimidos por el recurrente en su primer medio, toda vez que si bien el artículo 335 del Código Procesal Penal dispone: Redacción y pronunciamiento. La sentencia se pronuncia en audiencia pública “En nombre de la República”. Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa”. Al momento en que fue pronunciada la decisión arribada en el caso que nos ocupa, el tribunal a quo les notificó in-voce a las partes de la fecha de la lectura íntegra, como así se hizo constar en el acta de audiencia emitida al efecto, que fijó la lectura integral de la sentencia para el día nueve (09) de abril del año dos mil dieciocho (2018), que muy a pesar de que la lectura de la misma se haya diferido, bien tenían conocimiento las partes de la decisión

y de la fecha en que la misma sería leída, por lo que el medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

4. Que al ser examinado el medio de casación argumentado por el recurrente, esta alzada advierte que este centra su queja en dos aspectos, el primero que versa sobre la falta de motivación, en el sentido de que el imputado no pudo conocer las razones de hecho y de derecho que llevaron al juzgador a asumir la decisión que intervino en un fallo judicial, al no quedar claramente establecidas las circunstancias por las cuales el tribunal estimó como valederas las pruebas ofertadas por el Ministerio Público, mismas que fueron obtenidas ilegalmente e incorporadas en violación a los principios del juicio oral, en franca violación de los artículos 417-1, 1, 26, 166, 167, 168 del Código Procesal Penal Dominicano y 69.8 de la Constitución de la República, siendo condenado aun cuando no fue roto el estado de presunción de inocencia, quedando limitado uno de los derechos más importantes como es el de la libertad, el cual está consagrado en todos los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos.

5. Al proceder esta Segunda Sala al análisis del fallo impugnado, ha constatado que en la especie, contrario a lo establecido por el recurrente, la corte *a qua* al verificar y desestimar los alegatos vertidos contra la sentencia atacada dio motivos suficientes, basándose en las razones que tuvo el tribunal de primer grado para retenerle responsabilidad penal al encartado, el cual fue condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente, las cuales fueron valoradas en su justa medida conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos; pruebas que fueron valoradas comprobando el tribunal de marras su licitud, prestando especial atención al testimonio ofrecido por el agente actuante, el cual fue corroborado con la prueba documental consistente en la entrevista que le fue realizada a la víctima al momento de interponer la denuncia; por lo que, al considerar la legalidad de las pruebas actuaron conforme a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

6. Como se puede apreciar, la corte *a qua* actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, donde según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la corte de apelación, el acusador presentó pruebas más que suficientes,

las cuales destruyeron la presunción de inocencia que le asistía al imputado recurrente, pruebas estas que en el marco de la libertad probatoria facilitaron el esclarecimiento de los hechos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte de los jueces.

7. Que la corte *a qua* al ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, dejó plenamente señalado la improcedencia de lo argüido ante esta, lo que le permitió a esta Corte de Casación comprobar que, contrario a lo argumentado por el recurrente, no se vulneró el principio de presunción de inocencia, toda vez que dicho principio se lesiona al momento de condenar a una persona sin pruebas o sobre pruebas que resulten insuficientes; sin embargo, la culpabilidad del hoy recurrente fue destruida sobre la base de pruebas acreditadas y valoradas en su justa medida, situación que fue observada por el tribunal de marras al momento de desestimar el vicio invocado, que pretendía establecer que el fardo probatorio ponderado no era suficiente para destruir el indicado principio constitucional, situación desmeritada por dicha alzada conforme al derecho.

8. Es evidente que la corte *a qua* fundamentó su decisión al dar como válidas las consideraciones arribadas por el tribunal de juicio en su sentencia, el cual, a criterio de dicha alzada, motivó en hecho y en derecho su decisión, por lo que la misma, al igual que la hoy impugnada en casación, no deviene en arbitraria como alega el recurrente, ya que ciertamente las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que estipula: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*, fueron tomadas en consideración, por lo que procede desestimar el vicio argüido.

9. El recurrente arguye en la segunda crítica al acto impugnado violación de la tutela judicial efectiva por desconocimiento de los principios de concentración, intermediación, oralidad y publicidad, lo que constituye una violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, previsto en los artículos 417-1, 3, 8, 335, 353 del Código Procesal Penal Dominicano.

10. Que esta Sala ha comprobado que la queja elevada por el recurrente fue observada por la corte *a qua*, pudiendo advertirse en las documentaciones que forman parte del presente proceso y de las consideraciones esgrimidas en la sentencia que antecede, que la audiencia del conocimiento del fondo y discusión de pruebas del proceso de que se trata se celebró el 15 de marzo de 2018, fecha en la cual una vez concluidos los debates, los jueces procedieron a dictar el fallo en dispositivo, difiriendo la lectura íntegra y motivada para el día 9 de abril de 2018, dentro del plazo establecido por el artículo 335 del Código Procesal Penal, fecha en que no se pudo llevar a cabo, siendo diferida en varias ocasiones, según consta en los autos de diferimientos anexados al caso, actuación que no transgrede la norma, por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que cuando la decisión no es dictada en el plazo establecido, este hecho no es un medio que produzca la casación del fallo emitido.

11. En esa línea discursiva, es oportuno destacar que conforme al artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, la sentencia se pronuncia en audiencia pública, que es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, y que cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan solo la parte dispositiva y se anuncia el día y la hora para la lectura íntegra, la cual debe llevarse a cabo en el plazo máximo de quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva; sin embargo, las disposiciones contenidas en el referido artículo no están contempladas a pena de nulidad, sino que constituyen parámetros para dotar de celeridad los procesos penales, pero no como condición *sine qua non* para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando que en todo caso, la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable que no interfiera con el principio de inmediación.

12. En esa tesitura y conteste con los términos planteados por la corte de apelación, el no haberse producido el fallo íntegro a los 14 días hábiles de haber dictado la sentencia en dispositivo, no constituye agravio alguno para el recurrente, dado que la sentencia íntegra le fue notificada oportunamente y este pudo interponer su instancia recursiva en tiempo idóneo, sin que se afectara su derecho a recurrir, recurso que por demás, fue admitido y examinado por la corte, por tanto, dicho proceder no es violatorio de los principios del juicio ni del debido proceso de ley y, por



ende, no acarrea la nulidad de la referida decisión como pretende el recurrente; en consecuencia, se desestima el medio examinado.

13. Por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud de lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

14. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado, Julio Lorenzo de la Rosa, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

15. Que el artículo 438 del referido código, establece lo siguiente: *Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia.*

16. En tal sentido y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Lorenzo de la Rosa, imputado, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00120, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de las costas, por estar asistido el imputado de un abogado de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 36

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Isidro López Castro y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Meraldino Félix Santana Oviedo.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Isidro López Castro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1257783-8, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, núm. 100, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 502-01-2019-SS-00104, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lcdo. Meraldino Félix Santana Oviedo, quienes actúan en nombre y representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 29 de agosto de 2019.

Visto la Resolución núm. 4783-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 11 de febrero de 2020, fecha en la cual concluyeron las partes comparecientes y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 49 letra d) y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanesa E. Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 6 de marzo de 2015, el señor Roberto de la Rosa Mañón interpuso querrela con constitución en actor civil en contra del imputado Juan Isidro López Castro, el tercero civilmente demandado Pascual García Mateo y la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, S. A., por presunta violación a las disposiciones de los artículos 50, 83, 85, 88, 118, 119, 121, 267, 268, 270, 296, 297, 237 y 345 del Código Procesal Penal; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; y 49-1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

b) Que el 2 de enero de 2018, el procurador fiscal del Distrito Nacional, con asiento en el Departamento de Tránsito de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. Miguel Estrella Toribio, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo del imputado Juan Isidro López Castro, por la violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c) y d) y 65 de la Ley 241.

c) Que la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la Resolución núm. 08-2018 del 17 de julio de 2018.

d) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el cual dictó la Sentencia núm. 523-2019-SSEN-00001 el 23 de enero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara al ciudadano Juan Isidro López Castro, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49 letra d) y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor Roberto de la Rosa Mañón, en consecuencia se le condena a un (1) año de prisión, y en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, lo suspende de manera total bajo las siguientes reglas: 1) hacer un trabajo social cada seis (6) meses y asistir a las charlas sobre conducta, velocidad y demás relacionadas que pueda impartir el Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional y a cualquier otra charla a la que sea convocada por ese juez; **SEGUNDO:** Condena a pagar a favor del Estado dominicano una multa de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00); aspecto civil: **TERCERO:** Acoge la querrela con constitución en actor civil del señor Roberto de la Rosa Mañón, en consecuencia, condena a los señores Roberto de la Rosa Mañón y Pascual

*García Mateo por su hecho personal y como tercero civilmente demandado, un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la compañía Dominicana de Seguros CxA, por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente; **QUINTO:** Condena al señor Juan Isidro López Castro y Pascual García Mateo, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los licenciados Cherys García y Luz García, abogados de la parte querellante y civilmente constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Advierte a las partes que la entrega por secretaria de la presente sentencia de manera íntegra, vale notificación para los fines de lugar correspondientes; **SÉPTIMO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la notificación, conforme el artículo 418 del Código Procesal Penal; **OCTAVO:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena correspondiente; **NOVENO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día trece (13) de febrero del dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 a. m., valiendo citación a las partes presentes o representadas.*

e) no conforme con la indicada decisión, el imputado Juan Isidro López Castro y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la Sentencia núm. 502-01-2019-SSen-00104 el 2 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente, expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha once (11) de marzo de 2019, en interés de la parte apelante, a saber: a) Juan Isidro López Castro, imputado; b) Pascual García Mateo, tercero civilmente demandado; c) Dominicana de Seguros, compañía aseguradora, acción judicial llevada en contra de la Sentencia núm. 523-2019-SSen-00001, del veintitrés (23) de enero del cursante año, proveniente de la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; **TERCERO:** Condena a la consabida parte recurrente al pago de

*las costas procesales, por las razones previamente señaladas. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes presentes, representadas y convocadas, en la audiencia del once (11) de julio de 2018, cuya entrega de sus copias corre por cuenta de la secretaria, de conformidad con la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal, y en cumplimiento de la decisión de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) de enero de dos mil catorce (2014).*

2. La parte recurrente Juan Isidro Lopez Castro y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer motivo:** *La sentencia de la corte a qua contiene violación a la ley, inobservancia y errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, es contradictoria con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen jurisprudencia vinculante y contiene falta de motivación de la sentencia: Que la corte a qua incurrió en violación a la ley por inobservancia y en errónea aplicación de las disposiciones del orden legal y constitucional por la falta de motivación de su sentencia, al decidir en la forma como lo hizo en cuanto a confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado y en el aspecto civil la indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) la que no guarda magnitud ni consideración y que es el resultado de la falta exclusiva del conductor de la motocicleta al estallarse contra el vehículo conducido por el imputado recurrente, al conducir su motocicleta en violación al artículo 123 de la Ley 241, lo que implica que la falta no fue eficazmente probada y la indemnización no está en concordancia con la falta de la víctima, ya que los daños sufridos fueron provocados directamente por las víctimas, y la indemnización debe ser proporcionales al grado de participación y falta que cometieron la víctimas, y no una fuente de enriquecimiento ilícito como lo ha constituido la corte a qua que ha fijado indemnización apartada de los principios de la racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad al hecho juzgado y acreditado en justicia; b) Que la Corte a qua al establecer que la sentencia dictada por el juzgado de paz cuenta con una motivación fáctica y jurídica en estricto apego a los artículos 24, 172, 333, del Código Procesal Penal, lo cual queda determinado cuando el juez del tribunal de primer grado valoró todas las pruebas aportadas, entre ellas las declaraciones atestiguadas de Víctor Manuel Soriano López, y a la que la corte a qua le otorgó credibilidad y mérito, haciendo ambos tribunales un razonamiento*

erróneo en violación a las garantías de los derechos fundamentales del imputado y del principio de igualdad para solo imponer la sanción penal y confirmar la sentencia de primer grado, pero no estableció en su sentencia de manera concluyente la forma clara y precisa la manera de cómo fue destruida la presunción de inocencia de la cual esta revestida el imputado Juan Isidro López Castro por mandato constitucional y solo se limitó a atribuirle los hechos y culpabilidad del accidente al imputado recurrente por el simple hecho de que el querellante y actor civil conductor del otro vehículo resultó lesionado, incurrió la corte a qua en violación a la ley por inobservancia y en errónea aplicación de las disposiciones del orden legal y constitucional del artículo 14 del Código Procesal Penal y en violación constitucional al violentar el artículo 69 numeral 3 de la Constitución de la República. Era al querellante y actor civil conductor del otro vehículo la motocicleta que estaba en la obligación y obligado por la ley durante la conducción de su vehículo a cumplir con disposiciones del 123 de la Ley 241, para no impactar el vehículo conducido por el imputado cuya condena en el aspecto penal no está plenamente justificada, ya que las circunstancias en que ocurrieron los hechos dan lugar a la absolución del imputado al verificar la corte a qua la conducta imprudente de la víctima en la conducción de su motocicleta en una extremada exageración y sin licencia en violación a la ley, falta que no puede ser atribuida al imputado recurrente. Que la corte a qua en una violación e inobservancia o errónea aplicación de la ley, en una falta y carencia de motivación en contradicción la Sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998, y la Sentencia número 342, de fecha 30 de septiembre del año 2009, de la Suprema Corte de Justicia que son fuente de jurisprudencia nacional, sobre la motivación de las decisiones por parte de los jueces del fondo, y en un yerro con la ley adoptó, patrocinó e hizo suya las motivaciones errónea de la sentencia de primer grado para confirmarla en toda sus partes y condenar en el aspecto penal y en aspecto civil erróneamente al imputado recurrente por un hecho que no cometió y que no quedó demostrado fehacientemente; **Segundo motivo:** La sentencia de la corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, entra en contradicción y contravine sentencia de la suprema corte de justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional, toda vez que la corte a qua solo se limitó a establecer la incidencias del proceso, a transcribir las motivaciones errónea de la sentencia del primer grado,



parte de los motivos del recurso de apelación, así como a establecer en una simpleza que el tribunal de primer grado al tomar su decisión la hizo en base a una motivación fáctica y jurídica en estricto apego a los artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal, pero la corte no da motivación razonada que demuestren la legalidad y legitimación de su decisión en una arbitrariedad con la ley, no establece de manera comprensible como tribunal de alzada el porqué de su razonamiento de como el tribunal de primer grado dio motivación a su sentencia en armonía con el dispositivo, no explica en su sentencia cómo el tribunal de primer grado llegó a la conclusión para destruir la presunción de inocencia de la cual está revestido el imputado Juan Isidro López Castro por mandato del artículo 14 del Código Procesal Penal y del artículo 68 numera 3) de la Constitución de la República Dominicana, que sostengan la condena penal impuesta; que la corte a qua no estableció en su sentencia motivación razonada con fundamento claro y preciso de porqué confirmó el aspecto penal y civil de la sentencia en una ambigüedad y pluralidad de condenado donde condenó al actor civil y querellante a la reparación del daño, condenas establecidas las cuales no tiene sustento legal en los principios de razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral, por lo que, la indemnización fijada y confirmada por la corte a qua, constituyen una fuente de enriquecimiento ilícito, donde la corte no justificó en su sentencia lo establecido por el juez del tribunal de primer grado en el ordinal tercero del aspecto civil de la sentencia recurrida en apelación que no deviene de la motivación fáctica y jurídica de la valoración de las pruebas apegada al derecho, donde la corte a qua al confirmar en todas sus partes el referido ordinal tercero que condenó al imputado por su hecho personal y como tercero civilmente demandado, respectivamente, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente al monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación de los daños morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión lo que implica una retención de falta en partes iguales tanto para el querellante y actor civil como para el imputado donde el actor civil ha sido beneficiado por su propia falta, y toda vez que las lesiones recibidas por dicho actor civil, descritas en las pruebas aportadas y debatidas consistentes en el certificado médico legal del Inacif que forma parte de la glosa procesal, no refieren en modo alguno impedimento del querellante y actor civil para dedicarse a las labores productivas habituales, no son de gran magnitud, no perdió ninguna de

*sus extremidades y habiendo el actor civil sufrido lesiones debió aportar pruebas para sustentar los gastos en que incurrieron para su tratamiento y curación, y no lo hizo, pero la corte a qua al confirmar la arbitraria, exorbitante y exagerada indemnización no estableció qué monto de la misma ha destinado para reparar el daño material por los gastos médicos incurridos para tratamiento y curación de las lesiones, ni qué monto corresponde a la reparación de daño moral o daños y perjuicios, por ende, los daños resarcidos por la corte no están en armonía con la justa dimensión del daño recibido por el querellante y actor civil, donde el certificado médico legal valorado fue expedido cuatro (4) años después de haber ocurrido en accidente de tránsito. Que asimismo, la sentencia de la corte a qua por la falta de motivación al retener la falta al imputado recurrente en la forma como lo hizo, sin establecer motivación que la justifiquen y sobre la presunción de inocencia de la que está revestido el imputado, entra en contradicción con la sentencia número 342, de fecha 30 de septiembre del año 2009 de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual estableció; que además entra en contradicción con la sentencia Suprema Corte de Justicia de fecha 2 de septiembre de 2009, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia como corte de casación, sobre las indemnizaciones arbitrarias establecidas por parte de los jueces del fondo fuera de los parámetros de proporcionalidad; **Tercer motivo:** Desnaturalización de los hechos por la omisión y falta de estatuir en violación a las reglas del derecho: Que los jueces de la corte a qua al rechazar en una simpleza en la forma como lo hicieron el recurso de apelación, queda evidente que no le dieron contestación a todos y cada uno de los medios y motivos del recurso expuesto por los recurrentes en la instancia que lo contiene y una desnaturalización en omisión y falta de estatuir, lo que se le imponía resolver porque estaban apoderado por el efecto del recurso de apelación, y asimismo la corte a qua no dio contestación al medio del recurso sobre la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso recogido en la instancia que contiene el recurso de apelación de manera específica en la parte final de la página 16 y continuación de la página 17 de la instancia del recurso, lo que fue inobservado por la corte a qua incurriendo en las mismas violaciones en la que incurrió el juez del tribunal de primer grado, violentando el artículo 44 numeral 11 y el artículo 148 del Código Procesal Penal, toda vez que dicho accidente de tránsito ocurrió en fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil trece (2013), fecha en la que nació*

el hecho y mes en el cual el Ministerio Público tuvo conocimiento con el envío de los conductores y dicho proceso se conoció en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), donde la corte a qua violó lo establecido en el referido artículo 148 de la norma legal, que establece que duración máxima de todo proceso es de tres (3) años y que el mismo puede extenderse por seis (6) meses, pues la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, al momento de ocurrir dicho accidente no estaba en vigencia, por tanto, ya habían transcurrido casi seis (06) años, por tanto, la acción penal estaba ventajosamente vencida; **Cuarto motivo:** violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, por falta de motivación y fundamentación en cuanto a la corte a qua al confirmar el ordinal quinto la sentencia de primer grado que violó el artículo 24 del Código Procesal Penal y que contradice su motivo con sentencia de la Suprema Corte de Justicia y en una arbitrariedad con la ley. Que la corte a qua concurrió en falta de motivación al confirmar el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado en la forma como lo hizo bajo la carencia y ausencia total de motivación, y sin referirse en lo absoluto al pedimento hecho por los recurrentes en lo que concierne a la Compañía Dominicana de Seguros S. R. L., incurrió en inobservancia errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y del artículo 24 del Código Procesal Penal en perjuicio de la aseguradora recurrente por la falta de motivación valedera, ya que la corte a qua no estableció en ninguna de las motivaciones de la sentencia qué medio de prueba valoró ni mediante qué texto legal encontró fundamento para confirmar la sentencia de primer grado declarara común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza según consta en el referido ordinal cuarto de la sentencia de primer grado confirmada por la corte y por ende la corte ha incurrido en dichas violaciones a la ley y ha utilizado en su sentencia una dualidad, trilogía y ambigüedad de concepto en su sentencia que están expresamente prohibida por la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas que es una ley especial, lo que ha causado agravios consistente en una violación a la ley por la falta de motivación y fundamentación, inobservancia, errónea aplicación e interpretación de la ley que han quedado establecida por la aplicación del artículo 133 establece que, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas

*oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, lo que fue inobservado por la corte al confirmar dicho ordinal. Que la sentencia de la corte entra en contradicción y en contraposición con la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017 y la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

3. Que es importante destacar que la corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

(...) Por cuanto fue examinada la decisión impugnada, número 523-2019-SSEN-00001, del veintitrés (23) de enero del cursante año, proveniente de la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en el fuero de esta corte cabe descartar la existencia de las causales invocadas en la ocasión, toda vez que la sentencia dictada en sede del juzgado de paz a quo cuenta con una motivación fáctica y jurídica en estricto apego a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo cual queda determinado cuando el juez del tribunal de primer grado valoró todas las pruebas aportadas, entre ellas las declaraciones atestiguadas de Víctor Manuel Soriano López, presente en el momento exacto de la ocurrencia del accidente de tránsito, viendo en el lugar del hecho punible cuando el ciudadano Juan Isidro López Castro, asido del volante del autobús, movido por el interés de coger un pasajero, quiso rebasarle al motociclista Roberto de la Rosa Mañón, cerrándole el paso por la derecha, mientras que asimismo le impactó, debido a que esta máquina pesada enganchó con su defensa a la motocicleta, ocasionando con el arrastre que esta víctima cayera en el pavimento, en tanto que semejante relato testimonial resultó reivindicado en la jurisdicción de mérito, por estar dotado de coherencia, claridad, precisión y objetividad o verosimilitud, tras ponderarse que era corroborante con las piezas documentales depositadas, tal como el certificado médico definitivo núm. 30389, instrumentado en fecha treinta (30) de junio de 2017, cuyo contenido fehaciente pone de manifiesto que la persona agraviada recibió golpes y heridas causantes de daño permanente, por lo que el consabido juzgador subsumió dicho ilícito penal en los artículos 49 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de suerte que a sabiendas con toda certeza de la materialización de similar infracción, hay que rechazar la acción recursiva obrante en la especie, implicando en forma lógica la confirmación del acto judicial atacado.

4. En la primera queja argüida en el escrito de casación los recurrentes le atribuyen a la corte *a qua* haber incurrido en violación e inobservancia o errónea aplicación de la ley, al emitir una decisión que entra en contradicción con la Sentencia núm. 18 del 20 de octubre de 1998 y la Sentencia número 342 del 30 de septiembre de 2009 de la Suprema Corte de Justicia, que son fuente de jurisprudencia nacional sobre la motivación de las decisiones por parte de los jueces del fondo; esto así, porque a su entender la alzada cometió un yerro al adoptar, patrocinar y hacer suyas las motivaciones contenidas en la decisión de primer grado confirmando, en consecuencia, en todas sus partes una condena en el aspecto penal y civil contra el imputado recurrente por un hecho que no cometió y que no quedó demostrado fehacientemente, sustentado en las declaraciones atestiguadas de Víctor Manuel Soriano López y a las que ambos tribunales le otorgaron un razonamiento erróneo, en violación a las garantías de los derechos fundamentales del imputado y del principio de igualdad para solo imponer la sanción penal y confirmar la sentencia de primer grado, sin establecer de forma clara y precisa la manera de cómo fue destruida la presunción de inocencia del imputado, limitándose a atribuirle los hechos y culpabilidad del accidente porque el querellante y actor civil -conductor del otro vehículo- resultó lesionado, obviando que la víctima violentó las disposiciones del 123 de la Ley 241, al conducir su motocicleta en una extremada exageración y sin licencia.

5. Al proceder esta Segunda Sala al análisis del acto impugnado, ha constatado que contrario a lo desarrollado y argumentado por los recurrentes, la alzada oportunamente respondió de manera sucinta pero acertada los vicios atribuidos a la decisión de primer grado, rechazando ajustada al derecho, los mismos; esto así, porque luego de la corte *a qua* examinar la sentencia ante ella impugnada, pudo constatar que esa jurisdicción realizó una correcta valoración de los medios de prueba que le fueron sometidos, al determinar que el juez de juicio hizo una valoración conjunta y armónica de las pruebas, de manera especial las declaraciones ofrecidas por el testigo presencial Víctor Manuel Soriano López, quien de manera precisa declaró que el imputado mientras conducía un autobús, al intentar coger un pasajero quiso rebasarle a la víctima que transitaba en una motocicleta, cerrándole el paso por la derecha, impactándolo y engancharlo con su defensa la motocicleta, ocasionando que la víctima cayera al pavimento, testimonio que llevó a los juzgadores a concluir que

la causa generadora del accidente se debió a la falta exclusiva del imputado, ya que no tomó las precauciones dispuestas en la ley de tránsito al momento de conducir el vehículo en el que se desplazaba, lo que produjo que la víctima sufriera lesiones permanentes.

6. Que, respecto a la valoración de la conducta de la víctima, de las argumentaciones esgrimidas por los juzgadores se revela que sí se realizó su ponderación, en vista de que se estableció que este transitaba de manera adecuada en la vía, razón por la cual, si el justiciable hubiese actuado en apego a las leyes incuestionablemente el accidente no se produce; por lo que, procede desestimar este vicio por carecer de sustento.

7. Con relación al alegato de que el conductor de la motocicleta al momento de la ocurrencia del accidente transitaba en franca violación a las leyes de tránsito, en virtud de que no llevaba puesto el casco protector y no portaba licencia de conducir, esta Corte de Casación ha verificado de los razonamientos esbozados por la corte *a qua*, que esto no constituyó la causa eficiente en la ocurrencia del accidente, ni se le atribuyó ni probó ninguna responsabilidad a la víctima, quedando determinado que la torpeza, negligencia e imprudencia del señor Juan Isidro López Castro al momento de conducir el autobús fue la causa generadora y eficiente del siniestro, motivo por el cual procede desestimar la queja señalada.

8. De lo argumentado se colige que la alzada no entró en contradicción con las sentencias núm. 18 del 20 de octubre de 1998 y la sentencia núm. 342 del 30 de septiembre de 2009 de la Suprema Corte de Justicia, y esto así, porque esta Corte de Casación en reiteradas ocasiones se ha referido respecto a la consigna de que debe ponderarse y tomarse en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, en este caso la víctima, ha observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad; si bien es cierto que son circunstancias a evaluar al momento de ponderar la responsabilidad de los involucrados en la colisión, no menos cierto es que cada caso tiene sus particularidades, y el hecho concluyente y determinante de responsabilidad no puede recaer en una presunción del desconocimiento de la ley, sino sobre la conducta generadora del accidente que incidió directamente en el mismo y que agravó sus circunstancias, tomando como base los elementos de pruebas valorados por el juez; que en el caso que nos ocupa, como expusimos en

las consideraciones que anteceden, de la ponderación del acervo probatorio quedó determinado sin ninguna duda, que la causa generadora del accidente que le ocasionó las lesiones al agraviado fue la desobediencia de la ley de tránsito por parte del imputado al conducir el vehículo; por vía de consecuencia, procede desestimar el vicio argüido.

9. Que en la segunda crítica al acto impugnado los recurrentes arguyen que la indemnización ascendente al monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como reparación de los daños morales ocasionados como consecuencia del accidente, que implicó una retención de falta en partes iguales donde el actor civil fue beneficiado por su propia falta, toda vez que las lesiones recibidas descritas en las pruebas aportadas y debatidas consistentes en el certificado médico legal del Inacif que forma parte de la glosa procesal, no refieren en modo alguno impedimento del querellante y actor civil para dedicarse a las labores productivas habituales, no son de gran magnitud, no perdió ninguna de sus extremidades y habiendo el actor civil sufrido lesiones debió aportar pruebas para sustentar los gastos en que incurrió para su tratamiento y curación, y no lo hizo, pero la corte *a qua* al confirmar la arbitraria, exorbitante y exagerada indemnización no estableció qué monto de la misma ha destinado para reparar el daño material por los gastos médicos incurridos para tratamiento y curación de las lesiones, ni qué monto corresponde a la reparación de daño moral o daños y perjuicios; por ende, los daños resarcidos no están en armonía con la justa dimensión del daño recibido, máxime, que certificado médico legal valorado fue expedido cuatro (4) años después de haber ocurrido en accidente de tránsito.

10. Con relación a lo enunciado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte en la glosa procesal y en los hechos fijados por el tribunal *a quo*, que desde el inicio del proceso el recurrente aportó un certificado médico legal que describe que él presentó fractura de fémur derecho con lesión contundente, retiro del fijador externo y colocación de prótesis izquiao-talar alza compensatoria de manera permanente al presentar acortamiento de 2.5 centímetros, lo cual fue encasillado por el médico actuante como una lesión permanente; por consiguiente, al quedar determinada que la falta generadora del accidente se debió a que el hoy imputado no tomó las precauciones de lugar, al no desplazarse de manera adecuada por la vía, quedó establecida la relación de causa y efecto entre el daño y la falta generadora del accidente; por lo cual,

el monto fijado en un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) es justo y proporcional, en razón de que pasará el resto de su vida incapacitado, y que dicho impedimento físico también implicará un sufrimiento psicológico.

11. En el caso que nos ocupa se evidencia una debida aplicación de los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Corte de Casación, en torno al poder soberano que tienen los jueces de fondo para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, a condición de que estos no sean excesivos ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificados, motivo por el cual procede desestimar el medio analizado por carecer de fundamento.

12. Los recurrentes alegan, en su tercer medio, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos por la omisión y falta de estatuir en violación a las reglas del derecho, toda vez que no dio contestación al medio del recurso de apelación sobre la extinción de la acción penal, incurriendo con ello en las mismas violaciones del juez del tribunal de primer grado, que transgredió el artículo 44 numeral 11 y el artículo 148 del Código Procesal Penal, puesto que el accidente de tránsito ocurrió en fecha 6 de julio de 2013, fecha en la que nació el hecho y mes en el cual el Ministerio Público tuvo conocimiento con el envío de los conductores, conociéndose el proceso en fecha 23 de enero de 2019, donde la corte *a qua* violó lo establecido en el referido artículo 148 de la norma legal, que establece que duración máxima de todo proceso es de tres (3) años y que el mismo puede extenderse por seis (6) meses, pues la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, al momento de ocurrir dicho accidente no estaba en vigencia, por tanto, ya habían transcurrido casi seis (6) años, por tanto, la acción penal estaba ventajosamente vencida.

13. Del estudio de la sentencia emitida por la corte *a qua* se advierte que tal como plantea la parte recurrente, dicho tribunal no estatuyó sobre la solicitud que le fue realizada en la instancia de apelación, situación reprochable en casación y, por ende, procede acoger el medio planteado; en consecuencia, por vía de supresión y sin envío, proceder a suplir de puro derecho la motivación correspondiente.

14. Que respecto de la solicitud de extinción se hace necesario examinar la glosa procesal, a los fines de verificar si tal como establece el recurrente, el presente proceso se encuentra fuera de los plazos legales previstos por el legislador; en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema



Corte de Justicia ha constatado lo siguiente: a) Que conforme se relata en el acta de tránsito de fecha 9 de junio de 2013, ocurrió un accidente entre el imputado Juan Isidro López Castro, conductor de un autobús y el señor Roberto de la Rosa Mañón, quien transitaba en una motocicleta; b) El 1 de julio de 2014, la Consultoría Jurídica de la Sección de Procedimientos de Tránsito de la Autoridad Metropolitana de Transporte (Amet) remitió el expediente a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; c) Que en fecha 15 de agosto de 2014 se conoció la medida de coerción al imputado Juan Isidro López Castro, por ante la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual mediante la Resolución núm. 16-2014 ordenó impedimento de salida y presentación periódica; d) El 23 de febrero de 2015 se le notificó a la víctima Roberto de la Rosa Mañón la intención de archivo provisional del caso seguido al imputado Juan Isidro López Castro; e) En fecha 6 de marzo de 2015, el agraviado Roberto de la Rosa Mañón, por intermedio de sus abogados, los Lcdos. Cherys García Hernández y Luz I. García Hernández, presentaron formal objeción en contra de la intención de archivo provisional del expediente seguido en contra del señor Juan Isidro López Castro; f) Que además, en la fecha anteriormente indicada el señor Roberto de la Rosa Mañón interpuso querrela con constitución en actor civil en contra del imputado Juan Isidro López Castro, el tercero civilmente demandado Pascual García Mateo y la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, S. A., por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 50, 83, 85, 88, 118, 119, 121, 267, 268, 270, 296, 297, 237 y 345 del Código Procesal Penal; artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y los artículos 49-1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; g) El 18 de mayo de 2017, el Lcdo. Miguel Estrella Toribio, procurador fiscal del Distrito Nacional, emitió dictamen de archivo provisional del caso a cargo del señor Juan Isidro López Castro por la presunta violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en virtud de que conforme lo consignado en el artículo 281 numeral 4 del Código Procesal Penal, los elementos de pruebas resultaban insuficientes para fundamentar la acusación y no existía posibilidad razonable de incorporar nuevos. Disponiendo además, el cese de la medida de coerción impuesta al encartado; h) El 2 de enero de 2018, el procurador fiscal del Distrito Nacional, con asiento en el Departamento de Tránsito de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. Miguel Estrella Toribio, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo del imputado Juan

Isidro López Castro, por la violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c) y d) y 65 de la Ley 241; i) El 17 de julio de 2018, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en atribuciones de juzgado de la instrucción, mediante Resolución núm. 08-2018, dictó auto de apertura a juicio; j) Que el 23 de enero de 2019, la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó sentencia condenatoria; k) Que no conforme con dicha decisión el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante Sentencia núm. 502-01-2019-SS-00104, confirmó la decisión ante ella recurrida; l) Que el 29 de agosto de 2019, el señor Juan Isidro López Castro y la compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., interpusieron el recurso de casación que hoy apodera a esta Sala.

15. Que en relación con lo planteado por los recurrentes y del estudio de los documentos que componen el expediente, se puede apreciar que la primera actividad procesal del presente caso y que da inicio al cómputo del referido plazo, es la imposición de la medida de coerción que data del 15 de agosto de 2014.

16. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procede a verificar la procedencia o no de la solicitud, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.*

17. Que, en ese sentido, el artículo 148 del Código Procesal Penal, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; y en el artículo 149 dispone que: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

18. El plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inquebrantable, pues

asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático, sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

19. Esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido en la Sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que: *...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto por nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.*

20. Que a su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud del cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

21. No obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales, comprobando que tuvo su origen primero en la intención de archivo por parte del Ministerio Público, en el dictamen de archivo provisional, a reiteradas suspensiones debido a la no comparecencia de las partes a las audiencias, para la

presencia de abogados titulares, entre otros pedimentos; causas dilatorias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo; máxime, cuando se evidencia que estos aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos de los recurrentes, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley.

22. Es oportuno destacar, que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, y así se observa que mediante la Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”.*

23. Los recurrentes arguyen, en su último medio de casación, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación al confirmar el ordinal cuarto

de la sentencia de primer grado, sin referirse en lo absoluto al pedimento hecho por los recurrentes en lo que concierne a la errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, toda vez que en el tribunal de primer grado declaró la sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza a la Compañía Dominicana de Seguros, sin tomar en consideración que el artículo 133 establece que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, lo que fue inobservado por la corte al confirmar dicho ordinal; entrando en contradicción la alzada con la Sentencia núm. 295 del 24 de abril de 2017 y la Sentencia núm. 2252 del 19 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

24. El examen de las sentencias de marras le ha permitido a esta Sala constatar que tal y como lo exponen los recurrentes, la corte *a qua* omitió estatuir en cuanto a este pedimento; que por no ser un aspecto que acarree la nulidad de la decisión, esta Sala procederá a suplir dicha falta.

25. El análisis de la sentencia de primer grado le ha permitido a esta Corte de Casación constatar que en el ordinal cuarto del dispositivo del fallo mencionado, se establece: *Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente*; desprendiéndose que lleva razón la parte recurrente en cuanto a lo planteado, pues es la misma ley que autoriza declarar el monto de la indemnización solamente oponible a la compañía aseguradora hasta el monto de la póliza, aseveración a la que arribamos luego de haber hecho una revisión de la normativa a aplicar, específicamente el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, de Seguros y Fianzas, en el que se establece que la compañía aseguradora, una vez verificadas las condiciones descritas en el artículo, responderá a las condenas, sin que estas puedan exceder el límite de la póliza; por lo que, al expresar que la condena se hace oponible y común a la Compañía Dominicana de Seguros hasta el monto de la póliza, no obró conforme a derecho.

26. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de

acuerdo con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

27. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

28. Que, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena, para los fines de ley correspondientes.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Isidro López Castro, imputado y civilmente demandado, y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la Sentencia núm. 502-01-2019-SEEN-00104, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente Juan Isidro López Castro al pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 37

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de mayo de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Justo Felipe Peguero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Justo Felipe Peguero.
<b>Recurrido:</b>	Salvador García Zabala.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alfonso Paulino Ramón R.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Justo Felipe Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1241498-2, domiciliado y residente en la manzana D, núm. 25, urbanización Perla Antillana, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, víctima y querellante, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00267, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de mayo de 2019.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Justo Felipe Peguero, quien actúa en su propio nombre y representación, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 13 de junio de 2019.

Visto el escrito de contestación articulado por el Lcdo. Alfonso Paulino Ramón R., en representación de Salvador García Zabala, depositado el 7 de julio de 2019, en la secretaría de la corte *a qua*.

Visto la Resolución núm. 4802-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 11 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 295, 296, 297, 298, 302, 309, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.



1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) Que el 17 de diciembre de 2014, el procurador fiscal adjunto de la provincia Santo Domingo, Lcdo. Máximo Rodríguez González, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Salvador García Zabala, imputándolo de violar los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302, 309, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ercida Moreta Espinal y Justo Felipe Peguero.

b) Que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado Salvador García Zabala, mediante la Resolución núm. 416-2014 del 31 de octubre de 2014.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la Sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00410 el 13 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la absolución del procesado Salvador García Zabala, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1202319-7, 45 años, policía, domiciliado y residente en la calle Jacinto de la Concha, edif. C-1, piso 4, apto. 4-B, Los Trinitarios, quien actualmente se encuentra en libertad, de los hechos que se le imputan de violación de las disposiciones contenidas de los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302, 309, 309-2 y 309-3 letras a, c, d y e del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Justo Felipe Peguero, por no haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas suficientes que le den la certeza al tribunal fuera de toda duda razonable, de que el mismo haya cometido los hechos que se le imputan; en consecuencia se ordena el cese de las medidas de coerción por las que se encuentra sujeto el justiciable con relación a este proceso, que le fueron impuestas Resolución núm. 416-2014, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del mil catorce (2014), dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, consistente en las medidas siguientes: a) Al pago de garantía económica por la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) mediante una compañía aseguradora;*

b) La presentación periódica los día treinta (30) de cada mes por ante el Departamento de Litigación de la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo; c) Impedimento de salida del país sin autorización judicial; **SEGUNDO:** Se declara al procesado Salvador García Zabala, exento al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara desistimiento tácito de la querrela de la señora Ercida Moreta Espinal, ya que la misma no ha comparecido a los actos del procedimiento sin causas justificadas; **CUARTO:** Rechaza la querrela y actoría civil interpuesta por el señor Justo Felipe Peguero, en contra del procesado Salvador García Zabala, por no habersele retenido falta penal ni civil al mismo; **QUINTO:** Se compensan las costas civiles del proceso; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día catorce (14) del mes de octubre del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) No conforme con la indicada decisión, el Ministerio Público representado por la Dra. Yaquelín Valencia Nolasco, procuradora fiscal de la provincia Santo Domingo, y la víctima y querellante Justo Felipe Peguero, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la Sentencia núm. 1418-2019-SS-00267 el 24 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Acoge el retiro del recurso apelación interpuesto por el Ministerio Público en la persona de Yaquelín Valencia Nolasco, procuradora fiscal del distrito judicial de la provincia Santo Domingo, en fecha veintiuno del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la Sentencia 54804-2016-SS-00410, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la víctima y querellante el señor Justo Felipe Peguero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1241498-2, domiciliado y residente en la manzana D, núm. 25, urbanización Perla Antillana, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono 849-247-1729 y 829-596-0359, debidamente representado por el Lcdo. Zenón Reyes de los Santos, en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016),

en contra de la Sentencia penal núm. 54804-2016-SEEN-00410 de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **CUARTO:** Compensa las costas del proceso, por la solución dada; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

2. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Que la Sala a qua dejó por sentado en su decisión que escuchó las declaraciones de la víctima en calidad de testigo. Que la corte sostuvo que las heridas solo causaron un roce en la persona de la víctima, lo que constituye una contradicción y produce un cuestionamiento, es decir que los certificados médicos que se encuentran en el expediente son falsos. Que la corte a qua olvidó que el imputado está acusado de una tentativa y que esas heridas son las pruebas del intento de muerte ejecutado por el imputado en contra de la víctima. Que los jueces a quo justifican las motivaciones de primer grado en cuanto sostiene que las heridas que constan en el certificado médico entran en contradicción con el acta de inspección de la escena del crimen, porque en esta se establece que se recolectó un solo casquillo y que se contradicen con las declaraciones del testigo víctima que dice que solo recibió una herida en la zona II del cuello. Que con este análisis los jueces a quo, sin darse cuenta, han aflorado que las declaraciones de la víctima coinciden con las pruebas científicas existentes en el expediente, motivo por el cual la sentencia atacada es manifiestamente infundada; **Segundo medio:** Violación a la ley. Que la representación del Ministerio Público ante el tribunal a quo desistió del recurso de apelación, alegando que no existían pruebas, que no existía certificado médico, que el proceso llevaba siete años y que no pudo comprobar las heridas de la víctima. Resulta que todas las pruebas están y han estado siempre en el expediente, presentadas desde el auto de apertura a juicio. Por tanto, el comportamiento del Ministerio Público constituye una violación al debido proceso de ley, artículo 69 de la Constitución y artículo 89 sobre la unidad

jerárquica del Ministerio Público; **Tercer medio:** Decisión interesada. Violación a los derechos fundamentales. Que el tribunal a quo cometió una falta gravísima, al dejar sentando, un interés en el curso del proceso, sentando prohibiciones que la ley no contempla, sino que contrario a imperio, produce grave violaciones a derechos fundamentales en perjuicio de la víctima, al establecer que como el Ministerio Público renunció al recurso, la víctima no podía seguir el proceso, lo que constituye una violación a los derechos fundamentales consagrados en el numeral 9 del artículo 69 de la Constitución, 84 sobre los derechos de la víctima y 425 de nuestra normativa procesal penal.

3. Que es importante destacar que la corte a qua para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

(...) En efecto se trata del análisis y ponderación de dos recursos de apelación uno interpuesto por el ente acusador y el otro por la víctima Justo Felipe Peguero, sin embargo en la audiencia en la cual se procedió al debate y conclusiones a fondo, el Ministerio Público concluyó desistiendo de la presentación de su recurso, en la presente instancia, por lo cual sin necesidad de que se haga constar en el dispositivo de la presente sentencia, se acoge el desistimiento expreso realizado por el Ministerio Público, procediendo en consecuencia al examen del recurso de apelación de la víctima Justo Felipe Peguero, a través de su representante legal el licenciado Zenón Reyes de los Santos. En su primer medio la parte recurrente indica violación al principio de contradicción, señalando que el tribunal coartó al abogado de la parte querellante en la posibilidad de ejercer su derecho de replicar las conclusiones del abogado del imputado, siéndole dada la palabra al Ministerio Público, pero no a ellos, entendiendo una violación al principio invocado. De los alegatos de la parte recurrente vale señalar que las motivaciones in voce que da el tribunal de juicio no están sujetas a una desnaturalización tal al momento de la fijación de los hechos que se exponen en la sentencia, ya que se trata de una motivación resumida y sucinta sobre las conclusiones del tribunal de juicio, siendo la sentencia el instrumento legal pasible de ser atacado por plasmar de forma inequívoca las ponderaciones de los jueces así como las razones sobre las cuales el tribunal toma su decisión dando respuesta a las partes y el desarrollo de los debates durante el juicio. Dentro de la sentencia atacada, esta corte no ha podido verificar la existencia de tales violaciones en cuanto a coartar a la hoy parte recurrente, en aquel momento querellante en su

*propia defensa, lo cual supone un reto respecto de deslindar cuándo se intervine técnicamente y cuándo a título de víctima directa de los hechos, no obstante dentro de la norma procesal vigente y el desarrollo de los debates corresponde al imputado la última palabra, conforme al artículo 331 del Código Procesal Penal, sin embargo en ánimo de dar contestación esta alzada ha verificado el acta de audiencia transcrita en la cual en su página 12, establece la intervención de la víctima Justo Felipe Peguero y qué espera de la justicia, posteriormente se otorga la palabra al imputado y se procede a la deliberación, en esas atenciones resulta evidente que el medio invocado no se encuentra conformado en el presente proceso, debiendo ser rechazado el mismo. En cuanto al segundo medio invocado respecto de ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Dada esta situación en el recurso la parte recurrente solicitó sea escuchada la víctima directa que mantiene la acción, ya que vale establecer que la acusación era por dos acontecimientos y acciones distintas causadas presuntamente por el imputado, en ese sentido fue escuchado por ante esta instancia el testigo señor Justo Felipe Peguero. Al momento del tribunal a quo valorar las declaraciones de dicho testigo y víctima directa lo que refirió fue la falta de sustento o elementos de prueba que corroboren dichos hechos, que tanto el certificado médico legal, como los diagnósticos del Hospital Darío Contreras, fueron debidamente valorados por el tribunal, confrontado con los demás elementos de prueba y con el fáctico de la acusación, de donde concluyó el tribunal a quo, existían contradicciones entre los relatos y las pruebas certificantes por cuanto no podía darle total valor probatorio; que la supuesta confusión de las fechas o secuencia de acontecimientos no alteraron la percepción de los juzgadores, ya que las declaraciones de las menores de edad, lo que dan constancia es de situaciones familiares que no se encuentran juzgadas; resulta evidente que entre la parte imputada y víctima existe un desavenimiento, el cual como indicó el tribunal carece de sustento probatorio como para dar por acreditado la existencia de un ilícito que conlleve sanción penal, razonamiento que comparte esta alzada aun frente a las declaraciones antes analizadas de la víctima, las cuales no pueden por sí solas robustecer la circunstancia alegada cuando los demás elementos de prueba se distancian de tales declaraciones, en cuanto al lugar de las supuestas heridas, heridas que solo constituyeron un roce en la persona de la víctima, sin embargo estas no pueden acreditarse como ocasionadas en la forma en que él señaló,*

*ante la carencia de elementos de pruebas que den por cierto el hecho y ante la duda evidente a favor del imputado, por las evidentes rebatiñas entre las partes, con lo cual no se alcanza a verificar el hecho como cierto en contra del imputado. Que en un tercer motivo, el recurrente invoca error en la valoración de las pruebas y en ese sentido que las distorsiones del tribunal y error en la valoración o valoración distorsionada y carente a juicio de la parte recurrente. El tribunal a quo fue extenso en sus motivaciones refiriéndose a cada una de ellas, toda vez que ciertamente el diagnóstico de emergencias del Hospital Darío Contreras, certifica herida por proyectil en zona “de dos del cuello en región parietal y rodilla izquierda; en el acta de inspección del lugar se recolectó un solo casquillo, siendo este tipo de incongruencias con el propio relato de la víctima lo que llevaron al tribunal a restarle valor probatorio a los elementos de prueba que podrían robustecer la acusación. Un punto que indica la sentencia el cual comparte esta corte es, el hecho imperativo de verificar si las declaraciones inculpativas y las premisas que de ellas se extraen, se encuentran a su vez avaladas o sustentadas en los medios de pruebas sometidos a ponderación, pues la posibilidad de dictar sentencia condenatoria, parte de la necesaria reconstrucción de los hechos, a partir de la ponderación conjunta y armónica de las pruebas aportadas en apoyo de la teoría acusatoria. Entendiendo que el tribunal hizo una correcta valoración conforme a los artículos 175, 176 y 177 del Código Procesal Penal. En este contexto, resulta oportuno indicar “que la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley” (TC/0178/17), tal y como ha sucedido al efecto, en el cual contrario a lo que indica la parte recurrente el tribunal a quo procedió a la ponderación lógica y armónica, como ya hemos hecho referencia, contestando y valorando los aspectos sometidos a su juzgamiento, a lo cual la parte vencida procedió a la vía recursiva, en esas atenciones mal podría establecer esta corte que dicho análisis fue distorsionado ya que está relacionado en toda la secuencia motivacional, se entienden las razones por las cuales decidió como lo hizo, motivos que como también indicamos anteriormente en el segundo*

*motivo, la corte se encuentra cónsona con dicho razonamiento. En esas atenciones hemos verificado que al motivar en la forma en que lo hizo, el tribunal hizo un correcto razonamiento sobre los hechos puestos en su conocimiento, no obstante nos inclinamos conforme a la norma por el principio de favorabilidad y la absolución dada en la jurisdicción de juicio, mediante una sentencia debidamente motivada, con un análisis lógico y armónico de las pruebas de manera conjunta tanto las de cargo como a descargo, entendiéndose que la presunción de inocencia no fue destruida conforme estima el proceso penal, dada las inconsistencias entre los elementos de prueba como para dar por acreditado el hecho en la forma en que se pretende señalar.*

4. Que de la lectura del primer medio invocado, se precisa que el recurrente cuestiona de manera concreta, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, pues a su entender la corte *a qua* al justificar las motivaciones de primer grado en las cuales se sostuvo que las declaraciones del querellante, quien manifestó que recibió solo una herida en la zona II del cuello, entran en contradicción con lo consignado en el certificado médico en cuyas conclusiones se estableció que el agraviado presentó herida por proyectil de arma de fuego en zona II del cuello en región parietal y rodilla; y que su vez se entró en contradicción con el acta de inspección de la escena del crimen, porque en esta se establece que se recolectó un solo casquillo. Que con este análisis los jueces *a quo*, sin darse cuenta, han aflorado que las declaraciones de la víctima coinciden con las pruebas científicas existentes en el expediente, motivo por el cual la sentencia atacada es manifiestamente infundada.

5. Ante la queja argüida por el recurrente, es necesario indicar, que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia; enmarcado en una valoración integral de cada uno de los elementos sometidos al examen.

6. Conforme a lo anterior, se entiende que los jueces se encuentran facultados para elegir dentro del acervo probatorio, aquellos elementos

que le permitan fundamentar el fallo decisorio, sin que tal selección implique un defecto en la justificación de su decisión. Siendo defendible en casación un quebranto a las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria, aludiendo de manera específica la contradicción, incoherencia o error detectado en la estructura de sus razonamientos.

7. Que al proceder esta Segunda Sala al análisis del acto impugnado, ha constatado que la corte *a qua* para justificar la sentencia de descargo que operó en beneficio del imputado, asumió los hechos fijados por el tribunal de primer grado y, en tal sentido, se acogió a los razonamientos expuestos de que existía una duda razonable consistente en una contradicción entre lo depuesto por el testigo y víctima y las demás pruebas aportadas, testimoniales, documentales y periciales, sin explicar de manera diáfana en qué consistió tal contradicción; obrando de forma incorrecta en inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

8. Que así las cosas, al incurrir la corte *a qua* en ilogicidad manifiesta en su motivación, ante la valoración disímil y no integral de los elementos probatorios, procede acoger el recurso interpuesto por el querellante y actor civil, procediendo a casar la sentencia de manera total y, por vía de consecuencia, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, enviar el proceso por ante la Presidencia de los Tribunales Colegiados del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que sean valoradas nueva vez todas las pruebas del proceso, conforme a las exigencias establecidas en la norma procesal penal.

9. Que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Justo Felipe Peguero, víctima y querellante, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00267, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal



de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de los Tribunales Colegiados del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que asigne uno de sus tribunales colegiados, con exclusión del Segundo, para que sean valoradas nueva vez todas las pruebas del proceso.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 38

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de noviembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ruddy de Jesús Vizcaíno Avilés.
<b>Abogados:</b>	Lic. Roberto Quiroz y Licda. Nancy Francisca Reyes.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruddy de Jesús Vizcaíno Avilés, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 001-1605512-0, domiciliado y residente en la calle Dr. Betances, núm. 35, Villa Francisca, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00179, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Roberto Quiroz por sí y por la Lcda. Nancy Francisca Reyes, defensores públicos, en representación de Ruddy de Jesús Vizcaíno Avilés, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Procurador General Adjunto a la Procuradora General de la República, Lcdo. Edwin Acosta, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito motivado por la Dra. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, en representación del recurrente Ruddy de Jesús Vizcaíno Avilés, depositado el 4 de diciembre de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone su recurso de casación.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00963 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2020, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, fijó audiencia pública virtual para conocerlo el miércoles trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2020), a fin de conocer los méritos del recurso de casación incoado por Ruddy de Jesús Vizcaíno Avilés, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos la República Dominicana es signataria; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379 y 386 numeral 2, del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanesa E. Acosta Peralta.

1. En la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El ministerio público del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Rudy de Jesús Vizcaíno Avilés, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 379, 386-2, 475 numeral 24 y 258 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de la víctima Dreams Casinos Corporation, S.R.L. entidad comercial, representada por el señor Gianpietro Tiberio.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 23 de mayo del año 2017, en contra del imputado.

c) Apoderado para conocer el fondo del proceso el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 249-04-2019-SS1EN-00089, el 14 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara a los ciudadanos Ydelfonso Santiago Valverde Germosén, Miguel Ángel Columna, Rosario Ramírez, Narciso Andrés Lora Carrasco, Amalis Arias Mercedes, Víctor Faris Vargas Cruz y Carlos Manuel Metivier Mejía, de generales que constan en otra parte de esta decisión, no culpables de haber incurrido en violación de las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 2; artículos 475 numeral 24 y artículo 258 del Código Penal Dominicano, artículos que tipifican la asociación de malhechores para cometer robo agravado y porte ilegal de arma, usurpación de títulos y uniformes en perjuicio de la víctima, la entidad moral Dreams Casinos Corporation, S.R.L. representada por el señor Gianpietro Tiberio; quien a su vez se encuentra representado por el Dr. Joaquín Mejía en consecuencia, dicta sentencia absolutoria a favor de los mismos, al ser insuficiente los elementos de prueba, en virtud de lo establecido en el artículo 337.2, del Código Procesal Penal dominicano, declarando las costas de oficio a favor de los descargados; **SEGUNDO:** Declara al acusado Ruddy de Jesús Vizcaíno Avilés, de generales anotadas, culpable de haber cometido el crimen de asociación de malhechores

para cometer robo agravado, contemplado en los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 2, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima, la entidad moral *Dreams Casinos Corporation, S.R. L.*, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Condena al imputado Ruddy de Jesús Vizcaíno Avilés, al pago las costas penales causadas; **CUARTO:** Ordena la devolución a la Intendente General de Armas de la Policía Nacional, como organismo emisor del bien mueble especial consistente en arma de fuego, tipo pistola, como organismo emisor del bien mueble especial consistente en arma de fuero tipo pistola, marca *Taurus*, calibre 9mm, numeración TYC-65712, con su cargador, por las razones contenidas en la parte considerativa de esta decisión; **QUINTO:** Ordena el levantamiento del secuestro e incautación y su posterior devolución a la persona que demuestre la titularidad de los bienes retenidos por el ministerio público, consistente en: un (1) vehículo tipo camioneta marca *Nissan*, modelo *Frontier*, con placa núm. L230101; una (1) escopeta marca *Tomahawk* núm. 5961, quedando bajo la custodia del ministerio público, hasta tanto la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena, así como al ministerio público, a las partes y sus abogados, asimismo, que una copia repose en la glosa procesal, sic.

d) Dicha decisión fue recurrida en apelación por Ruddy de Jesús Vizcaíno Avilés, imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-179, el 14 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por el ciudadano Ruddy de Jesús Vizcaíno Avilés, por intermedio de su abogada, la Lcda. Nancy Reyes, defensora pública del departamento judicial del Distrito Nacional, en contra de la sentencia penal número 24904-2019-SSEN-00089, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se

trata; en consecuencia, confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Exime al señor Ruddy de Jesús Vizcaíno Avilés, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación, por haber sido asistido de un defensor público; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el jueves, catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándole copia a las partes; **SEXTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

2. El recurrente Rudy de Jesús Vizcaíno Avilés, por intermedio de su abogado planteó el siguiente medio:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por no haber sido motivada de manera correcta.

3. El recurrente en el desarrollo de su único medio de casación expone, en síntesis, lo siguiente:

Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, por no haber sido motivada de manera correcta, incurriendo en el mismo error del tribunal a quo. Que como primer medio le establecimos, que hubo una errónea determinación de los hechos y errónea valoración de la pruebas; ya que al momento de narrarse el relato factico, no se puede evidenciar que se ha violentado una norma penal, y que tampoco se cuenta con los elementos de pruebas que sirvan para sustentar dicha violación; que el tribunal de juicio lo que hizo fue una mezcla de hechos, los cuales no se pudieron probar con los elementos de pruebas presentados, y por vía de consecuencia no hubo una valoración armónica y conjunta de dichas pruebas; ya que era imposible que de 8 imputados acusados, solo uno (1) resultara condenado, sí se toma en cuenta que su supuesta acción delictuosa, era una pieza cable en relación a los demás imputados que resultaron absuelto. Que en relación al segundo medio, le establecimos,

que fueron aplicadas de manera erradas las siguientes normas jurídicas, artículos 265, 266, 379, 386-2, del Código Penal dominicano, los cuales trajeron como consecuencia una condena injusta e incongruente, si tomamos en cuenta, que los demás coimputados, fueron descargados, era imposible que los artículos 265 y 266 pudiesen subsistir, y que en relación al 386-2, el cual no pudo ser probado con ninguno de los elementos de pruebas presentados, ya que nadie dijo que mi representado le haya sustraído ningún objeto, elemento principal de toda sustracción dolosa. Que su tercer medio versó en lo relativo, a la falta, contradicción e ilogicidad en la decisión emitida por el tribunal colegiado; ya que este fundamentó su condena en simple apreciaciones sugestivas, dejando de lado una de las garantías más preciada en los procesos judiciales, como es la motivación, la cual no puede ser dejada de lado al momento de emitir o confirmar una sentencia condenatoria; ya que todo ciudadano tiene el derecho de saber y comprender por qué se le esta cercenando su libertad. La respuesta que nos da la honorable Corte adolece de una de las garantías principales de todo proceso acusatorio adversarial, como es la motivación. Le planteamos en nuestro recurso de apelación que la decisión que debieron emitir los otros miembros del segundo tribunal colegiado, era una sentencia absolutoria. Que solo se limita a irse por las ramas, haciendo alusión a un sin número de jurisprudencias y cuestiones propias de los juicios llevados a cabo en esta etapa procesal, dando respuestas genéricas que en nada le sirven a una persona que ha sido condenado a sufrir una pena de tres (3) años, lejos de sus familiares, por un tipo penal que no ha cometido, que igual falencia la podemos verificar en lo relativo a nuestro segundo medio, el cual versa que había sido condenado por un tipo penal, que ni siquiera se demostró que se había violentado, que si verifican las quince (15) páginas de esta escueta sentencia, ni siquiera menciona, por qué le daba validez a los tipos penales por lo que fue juzgado y condenado el imputado, y mucho menos, por qué no lleva la razón la defensa, dejando en total oscuridad un punto tan importante, como es la norma violada.

4. La parte que recurre arguye en su único medio de casación que la Corte emitió una sentencia carente de motivos, toda vez que se limitó a dar respuestas genéricas al recurso de apelación sin mencionar porqué le dio validez al tipo penal por el cual fue juzgado y condenado a la pena de tres (3) años, lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada.

5. Al examinar la sentencia impugnada, esta Sala comprueba que al momento de la Corte *a qua* ponderar los motivos del recurso de apelación y fallar en la manera que lo hizo, razonó lo siguiente: *Que lo argüido por el recurrente, a que el tribunal no pudo hacer una valoración armónica de las pruebas, observa esta Sala de la Corte que según el testimonio presentado por Leopoldo Méndez Maríñez, Oficial de la Policía Nacional, fue quien realizó el registro del imputado Ruddy de Jesús Vizcaino Avilés, corroborado así por el acta de registro de persona, donde establece que le ocupó la pistola y una escopeta [...]. Esta Alzada advierte que, después del estudio de la glosa y la intrínquis del caso que nos ocupa, ha podido determinar que mediante el testimonio presentado, se evalúa lógica y coherencia de este, toda vez que el tribunal a quo a unanimidad de votos ha valorado cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y han explicado las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas.*

6. La Corte además reflexionó, entre otras cosas, que: *Que contrario a lo planteado por el recurrente, esta alzada señala que el legislador actual ha establecido en relación a la valoración de la prueba que, los jueces que conozcan de un referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, valor este que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba, sujeta a la referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado, lo que advierte esta alzada que las pruebas presentadas han sido debidamente valoradas tal como lo establece la norma... que precisamente lo que ha conllevado al Tribunal a quo fallar de la manera que lo hizo, al declarar la culpabilidad de Ruddy de Jesús Vizcaino Avilés, toda vez que mediante las declaraciones de los testigos, y demás pruebas debidamente aportadas y valoradas bajo los conocimientos científicos y a la máxima de experiencia, dieron luz al proceso, encontrando el tribunal a quo ser verosímil y coherente, así las cosas advierte esta Corte que el imputado cometió el hecho ilícito por el cual ha sido juzgado, y que en la fundamentación de su decisión, el Tribunal a quo, cumplieron con el rol de garantes de los derechos constitucionales de todas las personas envueltas en un proceso como parte de la tutela judicial efectiva. Esta Corte, luego de analizado el recurso interpuesto y el escrutinio de la glosa procesal, señala que las*



*reglas propias de los principios previamente establecidos en el caso de la especie fueron observados fielmente por los jueces a quo, toda vez que para que exista contradicción en un proceso, no solamente se hace necesaria la discusión sobre cada uno de puntos planteados de la litis entre los adversarios, sino que, de igual manera esta se configura desde el momento mismo en el cual cualquiera de las partes haya dado aquiescencia a los alegatos planteados por la otra y haya tenido la oportunidad de contradecirlos, de lo que se puede colegir que desde el mismo momento en el cual la parte hoy recurrente le fuese notificada el acta de acusación, incoada por el Ministerio Público del caso que ocupa la atención de esta Corte, este tuvo conocimiento de causa, teniendo incluso la oportunidad de presentar todas y cada una de las pruebas en las cuales pudo haber sustentado sus medios de defensa, de igual manera el tribunal de primer grado celebró la vista de la audiencia a puertas abiertas, en donde fueron sometidas y ventiladas las pruebas aportadas al proceso por medio lícitos, siguiendo todos y cada uno de los cánones previamente establecidos por la nueva normativa procesal vigente para su validez y legalidad, en donde establecidos por el legislador, sin violentar las reglas propias del debido proceso de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes de la República y los Tratados, por lo que el Tribunal a quo valoró los elementos regularmente administrados durante la instrucción de la causa sin desnaturalizarlos, realizando las aplicaciones legales pertinentes a la esencia de los hechos acaecidos, dándoles el alcance que éstos poseen, estableciendo de esta manera una sana crítica, la cual fuese presentada por medio de su sentencia, leída de forma íntegra dentro los plazos legales previamente, en ese mismo orden de ideas y en base a todo lo anteriormente expuesto, este tribunal de alzada entiende que no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio o motivos planteados por el hoy recurrente en su recurso, ya que, los expuestos y ponderados se bastan por sí solos.*

7. Que de lo anteriormente expuesto por la Corte *a qua* y del contenido de la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación, esta Alzada ha podido comprobar que los medios que presentaron guardaban estrecha relación, en el entendido, que para determinar la responsabilidad penal de los hechos que se le imputan al hoy recurrente, bajo la calificación jurídica aplicada, se debe determinar si la valoración probatoria que fue presentada en la fase de juicio conllevó a destruir el estado de inocencia del imputado con relación a la presunta imputación, situación

que observó la corte al precisar en su fundamentación los elementos de pruebas fueron valorados conforme a la sana crítica racional, tomando como base el hecho de que uno de los testigos identificó al hoy imputado como la persona que portaba un arma de fuego y que ejerció agresión física sobre una de las personas que se encontraban en lugar.

8. En ese tenor, la Corte *a qua*, partiendo de la inmediación que realizan los jueces de juicio, sobre las pruebas aportadas, observó la credibilidad y entero crédito que se le dio al testigo que identificó a Ruddy Vizcaíno Avilés, estableciendo sobre el particular, que hubo una actuación correcta y que las pruebas en su conjunto fueron ponderadas conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley, lo que, a todas luces, determinó la responsabilidad penal del imputado como autor de asociación de malhechores para cometer robo, portando un arma visible.

9. Por tanto, la determinación sobre la participación del imputado en los hechos fue apreciada por la Corte *a qua*, y al referir tanto en la parte dispositiva como en su parte argumentativa que la sentencia de primer grado contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, que se fundamentó en hechos y en derechos sobre la base de los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y que esta no contiene los vicios que le fueron endilgados; situación que permite apreciar que no solo brindó motivos propios y razonables, sino que además hizo suya las fundamentaciones dadas por los jueces mayoritarios del Tribunal *a quo*.

10. En esa línea de pensamiento, esta Alzada observa como hechos fijados por el tribunal sentenciador, los siguientes: “1) La conducta realizada por el recurrente Rudy Vizcaino Avilés se resume en el hecho de haber penetrado en una propiedad privada, portando arma de fuego y apoderarse del dinero encontrado en dicho lugar; 2) que el testigo Víctor Manuel Martínez Ruiz identificó al imputado como una de las personas que ejecutaron el robo; 3) que la conducta del imputado Ruddy de Jesús Vizcaíno Avilés fue esencial para que los demás individuos que penetraron en la instalación de la empresa víctima, cometieran las actividades delictivas que en efecto ejecutaron; 4) que el imputado Ruddy de Jesús Vizcaíno era quien portaba un arma de fuego, así como la persona que ejerció agresión física respecto de uno de los participantes en el robo, resultando evidente que el imputado estuvo en la capacidad de continuar,

detener o interrumpir su comportamiento ilícito; 5) que en la conducta adoptada por el imputado Ruddy de Jesús Vizcaíno Avilés, concurren en la especie los elementos constitutivos del robo, en los términos previstos en el artículo 379 del Código penal dominicano, a saber: a) El elemento material, determinado por la sustracción de las pertenencias de la víctima, (dinero); b) Que la sustracción sea fraudulenta, caracterizada en este caso porque no hubo consentimiento alguno por parte de la víctima a los fines de que el procesado y otros individuos les sustrajeran el dinero, irrumpiendo por sorpresa y portando un arma de fuego y bates para sustraer dichos bienes; c) Que se trate de una cosa mueble, condición que ostenta el dinero sustraído; d) Que la cosa sea ajena, en este caso propiedad de la víctima; y e) La intención, probada porque el imputado y los demás que le acompañaban se encontraban en todo momento libres a los fines de ejercer sus acciones, sin ser constreñidos a ejercer las mismas, por lo cual existía absoluto discernimiento”.

11. Así las cosas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que el imputado en compañía de otras personas participó en el robo perpetrado en la razón social *Dreams Casinos Corporation, S.R. L.*, portando un arma de fuego visible; por consiguiente, lo expuesto por este en su segundo y tercer medios ante la corte, los cuales se resumen en argüir la inexistencia de la calificación jurídica adoptada y en la fundamentación sobre apreciaciones subjetivas de los jueces; ciertamente quedan subsumidos dentro del marco de la argumentación dada por dicha alzada, ya que la precisión de la responsabilidad penal de este encasilla al juzgador a imponer la calificación jurídica acorde a las actuaciones que se realizó; por tanto, como bien señaló la Corte *a qua*, la motivación brindada se bastaba por sí sola para desmeritar los referidos vicios que le presentó el recurrente.

12. En sentido general, contrario a la queja externada y de las consideraciones que constan en el cuerpo de esta decisión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constató que la Corte a qua recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre las críticas y vicios atribuidos por los recurrentes en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de las fundamentaciones que la sustentan, toda vez que los razonamientos externados por la Alzada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, dado que en la especie el tribunal de apelación desarrolla

sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera no se avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; en consecuencia, esta falta atribuida al acto impugnado carece de sustento y debe ser desestimado.

13. Que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud de lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

14. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado, Ruddy Vizcaíno Avilés, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

15. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ruddy de Jesús Vizcaíno Avilés, contra la sentencia penal núm. 502-2019.SSEN-00179, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 39

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de junio de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Orlando Amarante Abreu.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Maribel de la Cruz, Melissa Matos y Miosotis Selmo.
<b>Recurrida:</b>	Elizabeth Altagracia Ureña Sosa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Aurin Antonio Encarnación Antuna.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orlando Amarante Abreu, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Comité, núm. 31, sector Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1523-2019-SSN-00028, dictada

por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de junio de 2019.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. Maribel de la Cruz y Melissa Matos, por sí y por la Lcda. Miosotis Selmo, defensoras públicas, quienes representan a la parte recurrente, Orlando Amarante Abreu, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Aurin Antonio Encarnación Antuna, asistiendo a la parte recurrida, en su calidad de víctima y querellante, señora Elizabeth Altagracia Ureña Sosa, en sus conclusiones.

Oído a la Dra. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Miosotis Selmo Selmo, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Orlando Amarante Abreu, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de octubre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Aurin Antonio Encarnación Antuna, quien actúa en nombre y representación de Elizabeth Altagracia Ureña Sosa, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de octubre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00105, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Orlando Amarante Abreu y para debatir los fundamentos del citado recurso se fijó audiencia oral y pública para el día 14 de abril de 2020 a las 9:00 a.m., no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, en tal virtud se procedió mediante auto a fijar audiencia pública virtual para el día 2 de septiembre de 2020, fecha en que se conoció el fondo del recurso.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 241 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

A) Que en fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil dieciocho (2018), la Lcda. Evelyn Peña Quezada, Procuradora Fiscal de la Provincia Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Orlando Amarante Abreu (a) Ñoño, por supuesta violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del menor de iniciales J.E.F.U. (occiso) y Elizabeth Altagracia Ureña Sosa.

B) Que en fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho (2018), el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste emitió el auto núm. 2018-SACO-00326, mediante el cual, entre otras cosas, admitió la acusación total presentada por el Ministerio Público y dictó la apertura a juicio del proceso seguido en contra del encartado Orlando Amarante Abreu (a) Ñoño, por supuesta violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304-2 y 305 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del menor de iniciales J.E.F.U. (occiso) y Elizabeth Altagracia Ureña Sosa, manteniendo la medida de coerción consistente en prisión preventiva.

C) Que, apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, dictó la sentencia núm. 1510-2018-SS-00222, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo copiado textualmente dice así:



**Primero:** Declara a Orlando Amarante Abreu (A) Ñoño, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, CULPABLE de violación a las disposiciones en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de J.E.F.U (Occiso) y Elizabeth Altagracia Ureña Sosa, en consecuencia, le condena a Treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, en virtud del artículo 338 del Código Procesal Penal. **Segundo:** Exime a Orlando Amarante Abreu (A) Ñoño, del pago de las costas penales del proceso. **Tercero:** Condena a Orlando Amarante Abreu (A) Ñoño, a una indemnización por la suma de Dos Millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la querellante y actora civil Elizabeth Altagracia Ureña Sosa, por los daños morales ocasionados con su actuación ilícita. Compensando el pago de las costas civiles del proceso. **Cuarto:** Ordena la notificación al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial Santo Domingo, a los fines de lugar. **Quinto:** Vale la notificación para las partes presentes y representadas.

D) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Orlando Amarante Abreu siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1523-2019-SEN-00028, de fecha 25 de junio de 2019, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Orlando Amarante Abreu (a) Ñoño, a través de su representante legal la Licda. Miosotis Selmo Selmo, en fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 1510-2018-SEN-00222, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo Oeste. **SEGUNDO:** Confirma en todos los aspectos la sentencia núm. 1510-2018-SEN-00022, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo Oeste. **TERCERO:** Exime al imputado recurrente Orlando Amarante Abreu (a) Ñoño del pago de las Costas del procedimiento por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.(sic)

2. El recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio:

Único Medio: Inobservancia de Disposiciones Constitucionales -Artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y Legales, específicamente los artículos 14, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano.

3. Que el recurrente alega en el desarrollo del medio propuesto lo siguiente:

La parte recurrente planteó a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo que la sentencia por medio de la cual se condenó al ciudadano Orlando Amarante Abreu contenía vicios que conllevaban la anulación de la sentencia recurrida, puesto que el tribunal de fondo valoró de manera incorrecta los medios de pruebas y aplicó erróneamente los articulados referentes a la premeditación y la asechanza. A que la corte de apelación no responde los argumentos planteados por la parte recurrente, sino que se limita a rechazar el recurso de apelación incurriendo con esto en falta de motivación, violentando los preceptos legales que obligan a los jueces a responder de forma concreta los petitorios de las partes y establecer de manera detallada los motivos en los cuales fundamentan sus decisiones. Los jueces al referirse al segundo término del primer medio recursivo, en lo referente a la no existencia de la premeditación y la asechanza, (ver página 6 y 7, numeral 7 de la sentencia recurrida), la corte invierte la carga probatoria, señalando que “no fue presentado por parte del justiciable ningún elemento de prueba que contradiga dicha posición, violentando así la presunción de inocencia, en virtud de la cual, era obligación del ministerio público y la parte querellante, demostrar que en el presente caso concurren los elementos constitutivo del asesinato. A que las actuaciones de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, violenta garantías del debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, debido a las vulneraciones de derechos tales como la falta de motivación y la presunción de inocencia, las cuales han dejado a la parte recurrente sin respuesta lógica y detallada de su recurso de apelación. El ciudadano Orlando Amarante Abreu denunció ante la corte que el tribunal de juicio al momento de valorar el contenido de las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo inobservó las reglas de valoración establecidas por el artículo 172 del CPP, toda vez que con los testigos presentados no se probó lo referente a la premeditación y la asechanza,

establecida en los art. 296 y 297 del Código Penal Dominicano. La Corte contrario a utilizar las reglas de valoración de los elementos de pruebas, a fin de corroborar lo concerniente a la verificación de la premeditación y la acechancia, se limitan a señalar que los elementos de pruebas fueron valorados de forma correcta y copiar los hechos que el tribunal dio como fijados, (ver página 5 y 6 numeral 6 de la sentencia recurrida); Con la respuesta dada por la corte de apelación se observa la misma falta del tribunal colegiado pues estos han obviado las reglas de valoración consagradas en el artículo 172 excluyen lo que es la íntima convicción del Juez, debiendo los jueces utilizar la sana crítica racional y las reglas de las máximas de experiencia, lo cual no ocurrió en el presente caso, siendo su decisión, sobre este punto inaceptable. En el caso particular de las declaraciones de la señora Elizabeth Altagracia Ureña, madre del occiso, el tribunal de juicio, al valorar las mismas, no tomó en cuenta unas condiciones básicas, el vínculo familiar con el hoy occiso, por lo que al no hacerlo se evidencia una clara violación a precedente establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia no. 48 de fecha 9 de Marzo del año 2007, en la cual sostuvo: “que los elementos probatorios en que descansa la sentencia resultan insuficientes para sustentar una condenación al imputado, si nos atenemos a que es necesario la eliminación de toda duda sobre la forma en que ocurrió el hecho para que el voto de la ley haya sido satisfecho, ya que las pruebas aportadas en la especie, proviene de fuentes interesadas, como son la madre y un hermano del occiso, quienes ni siquiera estuvieron presentes en el momento en que sucedió la muerte de la víctima, lo que evidentemente no despeja racionalmente la presunción de inocencia que beneficia a todo imputado, por lo que procede acoger el medio propuesto”. El ciudadano Orlando Amarante Abreu denunció ante la Corte que el tribunal de juicio al momento de valorar el contenido de las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo inobservó las reglas de valoración establecidas por el artículo 172 del CPP, toda vez que con los testigos presentados no se probó lo referente a la premeditación y la acechancia, establecida en los art. 296 y 297 del Código Penal Dominicano. La corte contrario a utilizar las reglas de valoración de los elementos de pruebas, a fin de corroborar lo concerniente a la verificación de la premeditación y la acechancia, se limitan a señalar que los elementos de pruebas fueron valorados de forma correcta y copiar los hechos que el tribunal dio como fijados, (ver página

5 y 6 numeral 6 de la sentencia recurrida); con la respuesta dada por la corte de apelación se observa la misma falta del tribunal colegiado pues estos han obviado las reglas de valoración consagradas en el artículo 172 excluyen lo que es la íntima convicción del Juez, debiendo los jueces utilizar la sana crítica racional y las reglas de las máximas de experiencia, lo cual no ocurrió en el presente caso, siendo su decisión, sobre este punto inaceptable.

4. Que el medio propuesto se contrae a que la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada, atacando básicamente la valoración probatoria, bajo el sustento de que no estatuyó sobre los argumentos planteados, que la corte invirtió la carga de la prueba, que con la testigo a cargo no se probó la premeditación y asechanza, que al valorar el testimonio de la señora Elisabeth Altagracia Ureña no se tomó en cuenta el vínculo familiar, violando así criterios establecidos por esta Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia 48 de fecha 9 de marzo de 2007; alega además, que las actuaciones de la Corte violentó garantías del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, debido a las vulneraciones de derechos, tales como la falta de motivación y la presunción de inocencia, las cuales han dejado a la parte recurrente sin respuesta lógica y detallada de su recurso de apelación.

5. En cuanto al alegato de que la Corte *a qua* no estatuyó sobre los medios o argumentos planteados en el recurso de apelación, del análisis de la decisión impugnada esta Sala de Casación advierte que la corte pone de relieve lo siguiente:

Al analizar el primer aspecto contenido en el primer medio invocado por el recurrente, en lo referente a que los Jueces del Tribunal a quo no valoraron las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y que dicho tribunal al momento de imponer la pena al imputado lo hace en base solo a las declaraciones que no benefician al mismo, que no observó las contradicciones existentes en las mismas, invocando además que los Jueces del a quo al momento de condenar al justiciable a la pena de 30 años no probaron la asechanza y la premeditación que establecen los artículos 296 y 297 del Código Penal Dominicano, esta sala de la corte del análisis de la decisión recurrida ha podido comprobar que contrario a lo expuesto por el recurrente, los Jueces del Tribunal a quo al momento de valorar los medios de pruebas presentados por el órgano

acusador, realiza la valoración de cada uno de los elementos de pruebas presentados al debate conforme lo establece nuestra Normativa Procesal Penal, a saber las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, tal como se puede advertir en la decisión apelada en su página 13 ordinal 27 donde el a quo realiza un análisis conjunto y armónico de cada una de las declaraciones de dichos testigos sometidos al escrutinio del tribunal, estableciendo como un hecho no controvertido lo siguiente: Que en fecha diez (10) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), aproximadamente a las 10:30 de la noche el imputado Orlando Amarante Abreu (A) Ñoño le infirió una estocada por detrás al menor José Enrique, en la calle Progreso, del sector Mata Gorda, Pantoja. Que Claudino recibe en su casa herido a José Enrique, quien le dice que Ñoño lo apuñaló, y lo lleva al Centro Médico de los Girasoles. Que estando en los Girasoles llega su primo Jeikar y lo lleva al Hospital General Marcelino Vélez Santana. Que durante el proceso José Enrique le dice que Ñoño lo apuñaló. Que Jeikar llama a la madre de José Enrique, y le dice lo que había pasado, y como Ñoño había apuñalado a su hijo. Que cuando ella llega encuentra a su hijo muerto. Que, en horas de la madrugada, aproximadamente a las 03:00 del día 11/5/2017 murió José Enrique por herida corto penetrante en región dorso lumbar lado izquierdo. Que después Elizabeth (madre del occiso) habla con la novia de su hijo (Handerly), quien le cuenta que Ñoño también la estaba enamorando y que cuando la vio a ella junto con José Enrique dijo que alguien iba a morir. Que en fecha doce (12) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), fue emitida una Autorización de Orden Judicial de Arresto No. 201-TAUT-03484, siendo arrestado el mismo en fecha siete (07) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), cuando se encontraba en la calle Principal, del sector Mata Gorda de Villa Mella, en virtud de la orden judicial. Que los testimonios de Elizabeth Ureña, Claudino Rosario León y Jeikar de Jesús Ureña, han sido vinculantes respecto al procesado, puesto que cada uno ha señalado al imputado como el autor principal de la muerte de José Enrique (página 14 numeral 28 de la decisión recurrida), observando estos jueces que los testigos fueron lógicos, armónicos y coherentes en sus declaraciones y no incurrieron en contradicciones y que contrario a lo que alega la defensa, de toda la narrativa de los testigos se colige lógicamente la premeditación y asechanza establecida por los jueces del Tribunal por lo que procede

consecuencialmente rechazar el primer punto del petitorio de la parte recurrente en este primer medio.

6. En esa tesitura, la Corte *a qua* para rechazar la falta de motivación o de estatuir en cuanto a que no fue demostrada la premeditación y la asechanza, expuso los siguientes motivos: *En cuanto a lo externado por la parte recurrente en un segundo término de su primer medio recursivo, en lo referente a que los Jueces del Tribunal a quo no demostraron la premeditación y la asechanza a los fines de condenar al imputado a la pena de 30 años, esta corte verificada la decisión que hoy nos ocupa en su página 9 numeral 13, que en las declaraciones de la madre del imputado señora Elizabeth Altagracia Ureña Sosa la misma ofrece un dato muy importante a los fines de que los Jueces asumieran la calificación que le dieron al proceso, y es que la misma manifiesta que cuando habla con la que era en ese entonces la novia de su hijo, la joven Handerly, ésta le manifiesta que el imputado el día del hecho le había comunicado que iba a matar a alguien, y que fue Ñoño (refiriéndose al imputado, hoy recurrente) quien estaba en asechanza del hoy occiso y quien le dio una puñalada por la espalda, dando esta alzada aquiescencia a dicha situación, toda vez que no fue presentado por parte del justiciable ningún elemento de prueba que contradiga dicha exposición, o que hiciera que los Jueces del Tribunal a quo pongan en duda la misma; además podemos verificar en la decisión recurrida en su página 16 numeral 13, que los Jueces del Tribunal a quo hacen referencia a los elementos constitutivos referentes al asesinato, asociando cada uno de ellos el hecho acaecido, razón por la que esta corte rechaza el pedimento de la parte recurrente.*

7. De lo anterior se constata que la Corte *a qua* dio respuesta al estimar que el plano fáctico establecido por primer grado concordaba con la calificación jurídica aplicada en la especie, y las motivaciones ofrecidas se ajustan a los lineamientos que rigen el correcto pensar y las máximas de experiencia, descansando en un concienzudo examen de la figura de la premeditación y asechanza de cara a los hechos fijados en el juicio, pues contrario a lo expuesto por el recurrente, comprobó que el tribunal de primer grado materializó el ejercicio de la facultad de que gozan los jueces de fondo para determinar la correcta calificación de los hechos, y sobre la cual quedó debidamente establecido de la valoración de la prueba testimonial: que la señora Elizabeth Altagracia Ureña Sosa dijo que el imputado el día del hecho había dicho que iba a matar a alguien, que el

imputado Orlando Amarante Abreu a quien apodan como el Ñoño, estaba en asechanza de su hijo (hoy occiso) y le dio una puñalada por la espalda, datos que ésta arrojó al tribunal por haberlos obtenidos luego de hablar con Handerly, quien era novia de su hijo, que así mismo fue valorado el informe Psicológico Forense núm. PF-SDO-HO-09-QQ7, de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), donde reposan las declaraciones de la menor H.M.P., quien establece que ese día José Enrique fue a su casa y cuando salió Noño le cayó atrás a su novio; que la testigo Naiyoli Yomaine Merán Morillo estableció, que vive en la calle el Progreso, donde ocurrieron los hechos, que ese día vio al occiso José Enrique pasar caminando por el frente de su casa y que detrás de él iba Noño quien le dio una sonrisa extraña y se acercó un poco más a José Enrique, haciendo ademán de sacar algo de su cinto. Que luego se entera por su hermano que habían apuñalado a José Enrique. Que aunque ella no vio el momento en el que Noño apuñala a José Enrique, si vio a Noño sacar el puñal y acercarse a José Enrique; además fueron valorados los testimonios de Claudino Rosario León y Jeikar de Jesús Ureña, quienes tuvieron la oportunidad de hablar con José Enrique antes de que este falleciera y mientras lo trasladaban a diferentes centros hospitalarios para ser atendido, este le manifestó que había sido Noño quien lo había agredido; que en esas circunstancias y conforme el Informe de Autopsia Judicial SDO-A-0418-2017, de fecha 11 de mayo de 2017, que le fuera practicada al cuerpo sin vida de José Enrique Florián Ureña, establece que su muerte fue violenta, por herida corto penetrante en región dorso lumbar lado izquierdo, provocando un shock hemorrágico por lesión de vena pancreática; presupuestos que se enmarcan en el tipo penal de homicidio cometido con premeditación y asechanza (asesinato), establecido en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; por consiguiente, la sanción fijada fue impuesta en base a los mismos hechos que fijó el Ministerio Público en su acusación, los cuales resultaban conocidos por el imputado y su defensa y que quedaron comprobados en el juicio de fondo; en consecuencia, el vicio argüido por el recurrente carece de fundamento.

8. Que constituye jurisprudencia reiterada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que corresponde a los jueces que conocen el fondo de la causa establecer la existencia o inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan y que, asimismo,

los jueces del fondo deben calificar los hechos de conformidad con el derecho, siendo labor de esta Alzada examinar la sentencia y determinar si esta ha sido basada, elaborada y pronunciada en cumplimiento de los preceptos establecidos por la ley<sup>23</sup>.

9. En ese tenor, la sentencia condenatoria da cuenta de que los hechos fueron probados a través de suficiente prueba testimonial de tipo referencial o indirecta y que al ser valorada conjunta e íntegramente al amparo de la sana crítica racional, permitió construir un plano fáctico con certeza suficiente sobre la responsabilidad penal del ahora recurrente Orlando Amarante Abreu, quedando probada la acusación planteada en su contra esencialmente porque el fardo probatorio resultó suficiente y eficaz; de ahí que la Corte *a qua* no advirtiera insuficiencia en la motivación que sirve de fundamento al pronunciamiento condenatorio, ni mucho menos violación al derecho de defensa del imputado; por consiguiente, el medio que se examina carece de asidero jurídico y debe ser desestimado.

10. El recurrente alega que la decisión impugnada es contraria al precedente fijado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm. 48 de fecha 9 de marzo del año 2007, en la cual sostuvo: *que los elementos probatorios en que descansa la sentencia resultan insuficientes para sustentar una condenación al imputado, si nos atenemos a que es necesario la eliminación de toda duda sobre la forma en que ocurrió el hecho para que el voto de la ley haya sido satisfecho, ya que las pruebas aportadas en la especie, proviene de fuentes interesadas, como son la madre y un hermano del occiso, quienes ni siquiera estuvieron presentes en el momento en que sucedió la muerte de la víctima, lo que evidentemente no despeja racionalmente la presunción de inocencia que beneficia a todo imputado, por lo que procede acoger el medio propuesto.*

11. Que respecto a lo invocado entendemos que el recurrente no lleva razón en su queja, toda vez que en modo alguno la sentencia impugnada contraviene dicho precedente, ya que en innumeradas decisiones esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que el grado de familiaridad con una de las partes, no es un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que es una presunción que se está asumiendo, por lo que la simple sospecha de insinceridad del

23 Sentencia núm. 07, de fecha 09 de diciembre de 2013. Boletín Judicial núm. 1237.



testimonio, no es válido en sí mismo, quedando el juez de la intermediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica; siendo de lugar el rechazo del alegato analizado por improcedente.

12. En ese sentido, no ha lugar al reclamo de la parte impugnante respecto a la valoración de los medios de prueba, toda vez que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida quedó evidenciado que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta de todo lo peticionado, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia, confirmó el ilícito penal regido por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal en la persona de Orlando Amarante Abreu.

13. Contrario a lo invocado por el recurrente, el examen de la sentencia atacada por parte de esta Segunda Sala, ha llevado a advertir que la Corte *a qua* respondió cada uno de los planteamientos esbozados en el recurso de apelación, con argumentos lógicos y objetivos, sustentados en la apreciación realizada a la decisión ante ella impugnada, dejando por establecido que pudieron constatar que los juzgadores de fondo realizaron una adecuada apreciación, conforme a las reglas de la sana crítica, de los elementos probatorios que se encontraban apoderados; prestando la Corte especial atención a la prueba testimonial cuestionada, consistente en las declaraciones ofrecidas por la madre del occiso, así como de las demás personas que fungieron como testigos del proceso, las cuales le merecieron entera credibilidad, por haber ofrecido un testimonio claro y coherente respecto de la ocurrencia de los hechos y en el señalamiento de forma categórica del encartado como la persona que tuvo participación en la comisión de estos y a juicio de los jueces *a qua*, estas declaraciones conjuntamente con los demás medios probatorios valorados fueron suficientes, tal y como lo señalaron los jueces de fondo, para determinar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en el ilícito endilgado, quedando destruida, en consecuencia, su presunción de inocencia.

14. De cara a la sentencia impugnada y continuando con el análisis de la decisión consta que el recurrente en su escrito recursivo invocó un su

segundo medio, sobre el cual dicha alzada tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

En cuanto al segundo aspecto planteado por el recurrente, en lo concerniente a que el Tribunal a quo al momento de imponer la pena al imputado no motiva el por qué impone la misma y que se limita solo a mencionar lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, realizando una inobservancia en cuanto a los criterios para la imposición de la pena, ya que dichos criterios no deben ser utilizados a los fines de perjudicar al justiciable, esta sala de la corte, del estudio y análisis de la decisión recurrida, ha podido comprobar que el Tribunal a quo en contrariedad a la exposición de la parte recurrente en este medio recursivo expone en su decisión en la página 17 numeral 33 las razones por las cuáles tomaron la decisión que hoy nos ocupa, manifestando lo siguiente: “Que en la especie la sanción ha sido impuesta tomando en cuenta la gravedad de los hechos, el daño social que provoca un hecho de esta naturaleza, el grado de participación del imputado por ser un hecho de autoría y siendo así la sanción que hemos dispuesto es la que llevará el cometido de hacerlo reflexionar para no volver a cometer hechos de esta naturaleza logrando en consecuencia reeducarlo para que pueda volver a vivir en sociedad”, en apoyo a lo ya establecido es de jurisprudencia, a la cual esta Corte se adhiere que: “el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena (Sentencia núm. 121, Segunda Sala, SCJ, 12 mayo 2014)”; por lo cual se evidencia la línea de razonamiento y suficiente motivación, así como la aplicación de la sanción conforme a los hechos retenidos al justiciable Orlando Amarante Abreu por el tribunal, sin que se haya inobservado la norma ni penal, ni procesal en lo que indica el medio de impugnación en consecuencia, al momento de destruir la presunción de inocencia más allá de toda duda razonable, esta Sala de la Corte estima que la pena impuesta además de encontrarse en la escala establecida por el legislador (que es una única escala de 30 años de

reclusión mayor) para sancionar actos de esta naturaleza, es proporcional a los daños ocasionados y por consiguiente cumple con la debida y suficiente motivación, aquella en que se distinguen las razones que dieron lugar a la misma y la forma en que discernieron los juzgadores; Que dicho criterio es asumido por este tribunal de Alzada, por lo que el alegato argumentado por el recurrente sobre la imposición de la pena carece de sustento y debe de ser rechazado.

15. Contrario a lo establecido por el recurrente, de lo transcrito se constata que la Corte *a qua* estatuyó sobre el medio planteado al comprobar que el tribunal de primer grado al momento de imponer la pena valoró los criterios establecidos por la normativa procesal penal en su artículo 339, con lo cual estuvo conteste; por tanto, la queja del recurrente no tiene sustento alguno.

16. Que respecto a los criterios para la imposición de la pena esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a qua*, toda vez que estos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable, haciendo acopio de los criterios que ha sostenido esta corte de casación sobre el particular; en tal sentido, la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie, por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte *a qua*.

17. En ese tenor, el tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente: (...) *que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas.*<sup>24</sup>

---

24 TC/0423/2015 de fecha 25 de octubre de 2015.

18. Por lo anteriormente expuesto y contrario a lo indicado por el recurrente, esta Segunda Sala no advierte ninguna violación de índole constitucional ni procesal, ya que los motivos contenidos en la sentencia impugnada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias pautadas; exponiendo de forma concreta y precisa la valoración de la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, por lo que su proceder se enmarca dentro de lo establecido por la Carta Magna para el conocimiento de su proceso, con el respeto de las debidas garantías de ley, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

19. Que el artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, siendo posible decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados o el envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran inmediatez.

20. Es oportuno precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlos; por consiguiente, al no configurarse el vicio planteado, procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

21. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado, Orlando

Amarante Abreu, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensoras públicas, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

22. Que el artículo 438 dispone lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”.

23. En tal sentido y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Orlando Amarante Abreu, contra la sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00028, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada.

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de la defensa pública.

**Cuarto:** Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 40

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de mayo de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Pascual Alberto Bruján Reyes y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Socorro Félix, Licdos. Nicanor V. Rodríguez Cuevas, Branny Sánchez y Amelio José Sánchez Luciano.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Pascual Alberto Bruján Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2141030-7, domiciliado y residente en la calle José Dolores, núm. 22, Yaguatero, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; Mariano Bruján Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0008882-4, domiciliado y residente en la calle Mora, núm. 37, Ingenio Nuevo, San Cristóbal, tercero civilmente demandado; y la compañía de seguros Autoseguros, S.A., entidad aseguradora; 2) Luis Alberto Sanó Ramírez, dominicano, mayor de

edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0065529-7, domiciliado y residente en la carretera Principal, Pizarrete, Baní, provincia Peravia, querellante, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00159, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de mayo de 2019.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. Socorro Félix, decir que representa a todas las partes imputadas recurrentes en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Nicanor V. Rodríguez Cuevas y Branny Sánchez, en representación de los recurrentes Pascual Alberto Bruján Reyes, Mariano Bruján Arias y Autoseguros, S.A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de julio de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Amelio José Sánchez Luciano, en representación del recurrente Luis Alberto Sanó Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución 001-022-2020-RES-00080 del 17 de enero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para el 24 de marzo de 2020, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual no se efectuó debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, en tal virtud se procedió mediante auto a fijar audiencia pública virtual para el día 18 de agosto de 2020, fecha en la que se conoció el fondo de los recursos.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 241 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de



Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 396, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

A) Que mediante instancia de fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), la Licda. Rosa Moreta, Fiscalizadora Adscrita al Juzgado de Paz del Municipio de Yaguate, San Cristóbal, presentó Acusación y solicitó Apertura a Juicio en contra del ciudadano Pascual Alberto Brujan Reyes, imputado por presunta violación a los artículos 49 letra D, 61, 65 y 74 letra E, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la ley 114-99, en perjuicio del señor Luis Alberto Sano Ramírez.

B) Que en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Yaguate, provincia San Cristóbal, dictó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Pascual Alberto Bruján Reyes, mediante la resolución núm. 0308-2018-SRES-00004; por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 Letra d, 61, 65 y 74 letra e, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Luis Alberto Sanó Ramírez.

C) Que regularmente apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Palenque, San Cristóbal, en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictó la sentencia núm. 306-2018-SSEN-00052, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*En cuanto al Aspecto Penal **Primero:** Declara, CULPABLE al imputado Pascual Alberto Brujan Reyes de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra D, 61, 65 y 74 letra E de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por Ley 114-99, en perjuicio de Luis Alberto Sanó Ramírez; en consecuencia se condena a nueve (09) meses de prisión*

correccional suspendidos con el cumplimiento de prestar asistencia en la Cruz Roja del domicilio del señor Pascual Alberto Bruján Reyes, así como escuchar cinco (5) charlas sobre seguridad vial en las oficinas de la Digesett y al pago de una multa por el monto de Setecientos Pesos (RD\$700.00), a favor y provecho del Estado Dominicano. **Segundo:** Advierte al condenado que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocará la suspensión de la pena y se reanudará el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Procesal Penal. **Tercero:** Condena al pago de las costas penales. En cuanto al Aspecto Civil: **Cuarto:** Declara en cuanto a la forma como buena y válida, por cumplir con la norma la presente constitución en actor civil interpuesta por el señor Luis Alberto Sanó Ramírez, a través de su abogado constituido, en consecuencia condena al señor Pascual Alberto Bruján Reyes, en su calidad de imputado, y al señor Mariano Bruján Arias, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización por el monto de Setecientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$700,000.00), a favor de la parte querellante, como justa indemnización por concepto de los daños y perjuicios morales sufridos. **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad comercial Seguros Autoseguro, S. A; en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por el señor Pascual Alberto Bruján Reyes, hasta el límite de la póliza contratada. **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día trece (13) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), a las dos horas de la tarde (02:00 p.m.), quedando convocadas las partes presentes y representadas y una vez notificada las partes cuentan con un plazo de veinte (20) días para apelar.

D) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la parte imputada, en sus respectivas calidades Pascual Alberto Bruján Reyes, imputado y civilmente demandado; Mariano Bruján Arias, tercero civilmente demandado, la compañía de seguros Autoseguros, S.A., entidad aseguradora; y por el señor Luis Alberto Sanó Ramírez, parte querellante, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00159 del 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veinte (20) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019),

por el Licdo. Nicanor Vladimir Rodríguez Cuevas, abogado, actuando en nombre y representación de Pascual Alberto Bruján Reyes (imputado) y Mariano Bruján Arias (tercero civilmente demandado) y la compañía de seguros Autoseguro S.A. y b) veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por los Lcdos. André Sierra Tolentino y Evarista del Rosario Vallejo, abogados, actuando en nombre y representación de Pascual Alberto Bruján Reyes (imputado) y Mariano Bruján Arias, (tercero civilmente demandado); contra la Sentencia núm. 306-2018-SS-00052 de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Sabana Grande de Palenque, provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en cuanto al aspecto penal la sentencia recurrida y en cuanto al aspecto civil. Condena de manera solidaria al ciudadano Pascual Alberto Bruján Reyes en su calidad de imputado-demandado y al señor Mariano Bruján Arias, en su calidad de tercero civilmente responsable-demandado, a pagar a favor del señor Luis Alberto Sanó Ramírez, en su calidad víctima constituido en querellante y actor civil-demandante, la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200.000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios que ha recibido a consecuencia del accidente de tránsito que ha sido juzgado. **TERCERO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Autoseguro S.A., por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente conducido por el señor Pascual Alberto Bruján Reyes, hasta el límite de la póliza contratada. **CUARTO:** Condena al imputado-demandado Pascual Alberto Bruján Reyes y al señor Mariano Bruján Arias, en su calidad de tercero demandado, al pago de las costas del procedimiento de Alzada. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. **SEXTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.

1. Que los recurrentes Pascual Alberto Bruján Reyes, imputado civilmente demandado; Mariano Bruján Arias, tercero civilmente demandado y la compañía de seguros Autoseguros, S.A., entidad aseguradora, proponen en su recurso de casación, los siguientes medios:

**Primer medio.** Sentencia manifiestamente infundada. **Segundo medio.** Indemnización desproporcionada y desbordante.

2. Los recurrentes en el desarrollo de los medios propuestos alegan, en síntesis, lo siguiente:

Que la corte a qua en su sentencia, no expresó los fundamentos que motivaron su fallo ni para aplicación de la pena e indemnización impuesta, cuya fundamentación constituye un aspecto esencial de la justificación de la individualización judicial de la condena, lo que equivale a explicitar por qué en la sentencia se fija una determinada cantidad de pena e indemnización y no otra diferente, violentando las disposiciones de los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal, respecto de la obligatoriedad del juzgador en motivar en hechos y derecho sus decisiones. A que el juzgador al emitir sentencia someramente presume la falta, según se observa en la sentencia al estudiar el caso y ver que hay un menor de edad, confluyen los sentimientos y prejuicios, los cuales manchan la emisión de toda decisión en justicia. A que el magistrado de la corte a qua, condena al señor Carlos Reyes Nivar, por su supuesto hecho personal al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Luis Alberto Sanó Ramírez, como justa reparación de los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del accidente, pero sin explicar claramente cuál fue la falta cometida por este imputado. A que los recurridos no demostraron los daños materiales, ni morales sufridos; por ejemplo, los gastos médicos, funerarios, entre otros, ni por lo menos demostraron los familiares, testimonio del sufrimiento causado, para el recurrente ser merecedor de una elevación de la indemnización RD\$ 200,000.00 (doscientos Mil Pesos Dominicanos), ya que es un cantidad excesiva y desproporcional al hecho que se le imputa al recurrente. A que la corte a qua, no puede imaginarse, ni mucho menos suponer los daños sufridos por los recurridos, ya que si se puede observar que ninguna parte de la Sentencia hoy recurrida existe pruebas que demuestran el daño sufrido por los recurridos, para imponer una indemnización tan elevada como impuso el Tribunal al recurrente. Que con esta acción el Tribunal violentó las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicanos. Que la corte a qua, al confirmar el monto de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Transito Grupo III, del municipio de Bonao, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, incurre en las mismas violaciones que le fueron sometidas a su consideración. Que en este caso la magistrada juez, no motivó su decisión ni en hecho y mucho menos en derecho, no hizo una clara y precisa indicación de la fundamentación de

su decisión, en el sentido de la culpa sobre el imputado, pero donde está la culpa, en que exista un fallecido. Si voz veis tribunal, en la sentencia recurrida, no hay un solo párrafo que demuestre o fundamente la culpa sobre el imputado. A que el incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, o sea, la sentencia atacada por el presente recurso”.

3. El recurrente Luis Alberto Sanó Ramírez propone en su recurso de casación el siguiente medio:

**Primer y único medio.** *Ilogicidad manifiesta en los motivos para disminuir el monto indemnizatorio. Falta de motivo. Contradicción e ilogicidad entre la sanción penal y el daño resarcido. Indemnización irrazonable y pírrica.*

4. El recurrente alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

En la deliberación del caso, específicamente en el numeral 5, los Honorables Magistrados de la Corte a-qua pudieron determinar que la motivación de la sentencia de marras se pudo comprobar que el imputado comprometió su responsabilidad penal, mientras conducía el camión se distrajo y perdió el control, impactando de frente la motocicleta que conducía el señor Luis Alberto Sanó Ramírez, provocándole daños de carácter permanente; que siendo así las cosas, dicha Corte no da motivos especiales que puedan justificar la pírrica indemnización de Doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor de nuestro representado, sin tomar en cuenta la gravedad de hecho, el dolor sufrido y el perjuicio ocasionado. Que, en atención a lo anterior, a pesar de que el caso de que se trata se ha podido demostrar que produjo daños de carácter permanente dicho monto indemnizatorio resulta irrazonable, dejando la sentencia afectada de ilogicidad; sobre todo, cuando le resta la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a la sentencia de primer grado. Que la Corte no ha encontrado ninguna atenuante en la comisión del hecho que pudiera de manera sensible disminuir al grado que lo ha hecho la sentencia objeto del presente recurso de casación; cosa esta que podemos comprobar con la confirmación del aspecto penal en contra del imputado, por lo que deja la sentencia carente de motivos que puedan justificar su dispositivo.

5. Que el primer medio propuesto por los recurrentes Pascual Alberto Bruján Reyes, Mariano Bruján Arias y seguros Autoseguros, S.A., se

contrae a que la Corte *a qua* no expone en su sentencia los fundamentos o motivos para la aplicación de la pena y de la indemnización impuesta, cuya fundamentación constituye un aspecto esencial de la justificación de la individualización judicial de la condena, en franca violación de los artículos 24 y 333 del Código Procesal, pues los demás aspectos invocados no se corresponden con la decisión impugnada y se contradicen con la misma.

6. En cuanto a la determinación de las circunstancias de los hechos y la responsabilidad del imputado, la Corte *a qua* para fallar como lo hizo dio por establecido lo siguiente:

Que del estudio y ponderación de la sentencia impugnada y las actuaciones que en ella reposan se advierte que este proceso tiene su origen en una presunta violación a los artículos 49-D, 61, 65 y 74 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, de lo que se encuentra inculpado el nombrado Pascual Alberto Bruján Reyes; por los hechos siguientes: Que en fecha once (11) de septiembre del año 2016, siendo aproximadamente las 11:40 horas de la mañana, el señor Pascual Alberto Bruján Reyes, transitaba en su vehículo tipo Camión, marca Mitsubishi, color blanco, placa L031697, chasis núm. FE635AC00508, saliendo de la calle Principal de Yaguaté, al llegar a la marginal debajo del elevado de Yaguaté, impactó al vehículo tipo motocicleta, marca Suzuki, color rojo, placa NJC29, chasis núm. AXD105671, el cual era conducido por el señor Luis Alberto Sanó Ramírez, resultando este lesionado según certificado médico legal que indica lesión permanente en pie izquierdo según consta en el certificado médico legal definitivo de fecha 28/09/2016, expedido por la Dra. Bélgica Nivar Quezada, médico legista de esta provincia de San Cristóbal... esta Alzada del estudio de la sentencia recurrida ha podido comprobar que contrario a estos alegatos la sentencia recurrida establece lo siguiente: cuando el imputado Pascual Alberto Bruján Reyes, conducía el vehículo descrito, justamente al momento en que se encontraba saliendo de la calle Principal de Yaguaté, al llegar a la marginal impactó por la parte delantera a la motocicleta que era conducida por Luis Alberto Sanó Ramírez, lo cual constituye la falta que en definitiva resultó la causa generadora y eficiente del accidente. Lo cual quedó establecido con la valoración de las pruebas presentadas por la parte acusadora consistentes en, el acta de tránsito núm. Q-1117-09-2016 de fecha 11 de septiembre del 2016 y el testimonio de los señores

Luis Alberto Sanó Ramírez - víctima y Michel Andrés Cordero Sanúm. Que, en cuanto a la falta de motivación, consta en la decisión recurrida que el juez a quo valoró conforme a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los medios de prueba sometidos al debate, con lo cual se demuestra que el imputado recurrente comprometió su responsabilidad penal, mientras conducía el vehículo descrito se distrajo y perdió el control y no pudo evitar el impacto con la motocicleta por lo que dicha motivación es completa y racional.

7. Los motivos brindados por la Corte *a qua* ponen de manifiesto que no lleva la razón la parte recurrente en su queja, puesto que dicha alzada contestó el medio propuesto en la medida y alcance en que fue planteado, que en ese sentido y de cara a la sentencia de primer grado, como bien explica la alzada, la culpabilidad del imputado quedó demostrada con las pruebas testimoniales y documentales, con estas última se ponderó el acta de tránsito con la cual el tribunal de juicio pudo establecer la fecha, la hora y el día en que ocurrieron los hechos y los vehículos envueltos en el accidente, y con el certificado médico pudo establecer el daño recibido por la víctima fruto del accidente en cuestión, resultando esta con una lesión permanente al serle amputado el primer dedo de su pie izquierdo, y con las pruebas testimoniales valoró las declaraciones del señor Luis Alberto Sanó Ramírez, víctima, quien estableció entre otras cosas, que el día del hecho estaba buscando un motor con su sobrino, que el señor Pascual se distrajo, perdió el control y llegó donde estaba él y lo impactó, que el accidente fue antes de llegar al puente, que lo impactó en su derecha, de frente, que no pudo medir la velocidad, que el aro, el tanque, la botella, y el chasis de su vehículo sufrieron daños, perdiendo el conocimiento después del impacto, declaraciones estas que fueron robustecidas con las declaraciones del testigo Michael Andrés Cordero Sanó, quien entre otras cosas manifestó, que estaba buscando un motor, que el camión manejado por el señor Pascual Alberto Bruján Reyes le dio con la esquina de la defensa, que el señor Luis Alberto Sanó Ramírez quedó inconsciente, que el vehículo en el que se trasladaba quedó desbaratado delante, que su tío iba manejando, que la persona que estaba manejando el camión era el imputado, que el camión iba duro, que el motor quedó en el contén, que su tío quedó con un dedo mocho, testimonios estos que fueron merecedores de entero crédito por el tribunal de juicio y con los cuales, no obstante, el imputado negar haber cometido falta alguna que diera

lugar a la ocurrencia del mismo, quedó establecido que su imprudencia e inobservancia fue lo que provocó el accidente.

8. En ese sentido, la Corte *a qua* al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de juicio, deja establecido que luego de analizar el contenido de las disposiciones legales previstas en los artículos 49 letra d, 61, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por Ley 114-99, es posible subsumir el hecho punible en dicho tipo penal, al comprobar que el imputado al conducir su vehículo de forma descuidada y atolondrada, no tomó en consideración la precaución que se debe tener al momento de poner en movimiento un vehículo en una vía pública, resultando ser una imprudencia e inobservancia de las reglas al momento del accidente, impactando así a la víctima y provocándole las lesiones recibidas, con lo que quedó demostrada la participación del procesado Pascual Alberto Bruján Reyes, comprometiendo de este modo y fuera de toda duda razonable su responsabilidad penal al haber aportado la parte acusadora pruebas suficientes en su contra; que en ese sentido, la Corte *a qua* confirmó el aspecto penal de la sentencia, en donde conforme a los textos legales para el caso en cuestión impuso una pena de nueve (9) meses de prisión suspendidos con el cumplimiento de prestar asistencia en la Cruz Roja del domicilio del señor Pascual Alberto Bruján Reyes, así como escuchar cinco (5) charlas sobre seguridad vial en la oficina de la Digesett y el pago de una multa de setecientos pesos dominicanos (RD\$700.00), de manera accesoria a la prisión, sanción que estimó proporcional al hecho de que se trata.

9. De lo anterior se evidencia que la Corte dejó claramente establecidas las razones que le llevaron al convencimiento de que la causa generadora del accidente fue por la falta exclusiva del imputado, al conducir su vehículo tipo camión, momento en que iba salir de la calle principal de Yaguata, sin la debida precaución de la ley, poniendo en peligro la vida de las demás personas, en franca violación a los artículos 49 letra d, 61, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, razón por la cual impactó la motocicleta conducida por la víctima, la cual perdió un dedo de su pie izquierdo, conforme certificado médico valorado; que en ese orden de cosas, la alzada tomó en consideración que el tribunal de juicio, al momento de valorar las declaraciones del testigo a cargo, lo hizo observando las exigencias requeridas para la veracidad testimonial, otorgándole así entera credibilidad a dichas declaraciones, no advirtiéndose



ninguna contradicción en lo depuesto por el testigo a cargo, por lo que se rechaza el vicio argüido.

10. Que respecto al segundo medio este será analizado conjuntamente al medio expuesto por la parte querellante, señor Alberto Sanó Ramírez, ya que ambos atacan el monto indemnizatorio fijado por la Corte *a qua*, considerándolo la parte imputada elevada y el parte recurrente irrisorio.

11. En ese tenor es preciso destacar que la Corte *a qua* estatuyó sobre ese aspecto lo siguiente:

*Que en el presente caso la sentencia recurrida ha otorgado la indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), sin dar motivos suficientes, como era su obligación, debiendo además hacer una evaluación y decidir en consecuencia, pues a los jueces se les exige en cuanto al otorgamiento de las indemnizaciones una motivación y razonabilidad del monto fijado, de las que carece la sentencia recurrida, más cuando, como se aprecia en el presente caso, se trata de una indemnización superior a medio millón de pesos, la cual debe considerarse como razonable, por los daños físicos sufridos por una persona, consistentes en la amputación del primer dedo del pie izquierdo (lesión permanente) a consecuencia del accidente de vehículo de motor. Que en cuanto a la razonabilidad de la indemnización y de los hechos ya fijados en la sentencia recurrida, entiende esta Alzada que resulta justa, equitativa y razonable la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de indemnización a favor de Luis Alberto Sanó Ramírez, por los daños físicos y perjuicios sufridos a causa del accidente que se trata.*

12. Que en lo que respecta al monto indemnizatorio al que fue condenado el recurrente, el cual impugna por considerarlo desproporcional o exorbitante y la parte querellante por su parte se queja, por entenderlo irrisorio y fijado sin establecer cuáles fueron los parámetros ponderados; cabe destacar, que ha sido una línea jurisprudencial constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado

que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado.

13. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera justa, razonable y proporcional, el monto indemnizatorio fijado por la Corte *a qua*, a favor de la víctima, consistente en la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Luis Alberto Sanó Ramírez, una vez que este, según certificado médico, perdió un dedo de su pie derecho, a consecuencia del accidente causado por el hoy recurrente; por lo que no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, toda vez que la indicada suma no es exorbitante ni irrisoria, sino que se encuentra debidamente fundamentada de cara a la participación del imputado y los daños causados por su acción; razones por las que procede rechazar dicho argumento, por improcedente y carente de toda apoyatura jurídica.

14. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes Pascual Alberto Bruján Reyes, Mariano Bruján Arias, al pago de las costas causadas en grado de casación, por haber sucumbido en sus pretensiones, con oponibilidad a la compañía de seguros Autoseguros, S.A.

15. Que el artículo 438 del citado código, dispone lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”.

16. En tal sentido y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Pascual Alberto Bruján Reyes, Mariano Bruján Arias, Autoseguros, S.A., y Luis Alberto Sanó Ramírez, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00159, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Confirma la sentencia impugnada.

**Tercero:** Condena a los recurrentes Pascual Alberto Bruján Reyes y Mariano Bruján Arias, al pago de las costas causadas en grado de casación, por haber sucumbido en sus pretensiones, con oponibilidad a la entidad aseguradora Autoseguros, S. A., y compensa las civiles, por haber sucumbido ambas partes en dicho aspecto.

**Cuarto:** Ordena al secretario notificar de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 41

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Moisés Ferreras Alcántara.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Tulio García Fermín.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Moisés Ferreras Alcántara, dominicano, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0005491-6, domiciliado y residente en la avenida Italia, esquina Correa y Cidrón, apto. 1-A, segundo nivel, sector Honduras, Distrito Nacional, imputado, contra la Sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00261, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de julio de 2018.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Pedro Tulio García Fermín, en representación de Moisés Ferreras Alcántara, depositado el 9 de octubre de 2018, en la secretaría de la corte *a qua*.

Visto la Resolución núm. 4106-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 10 de diciembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la solicitud de libertad de pronto despacho con vencimiento del plazo máximo de la prisión preventiva, depositada en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2020.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 102 y 103 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y 3-A y 18 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) Que el 25 de septiembre de 2015, el procurador fiscal de la provincia Santo Domingo, adscrito al Departamento de Persecución, Tráfico, Consumo y Distribución de Sustancias Controladas, Lcdo. Darío Antonio Almonte Almonte, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Moisés Ferreras Alcántara, imputándolo de violar los artículos 72, 100, 101, 102 y 103 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y 3-a, b y c, 5, 6, 18 y 19 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activo, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado Moisés Ferreras Alcántara, mediante la Resolución núm. 581-2016-SACC-00180 del 28 de abril de 2016.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la Sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00199 el 23 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara a los señores Simeón Matos Ferreras, dominicano, estado civil unión libre, oficio u profesión desabollador y pintor, no porta la cédula de identidad y electoral, edad 44 años, domiciliado y residente en la calle Paso, Peatón 2, núm. 9, sector Invi de Los Mina, provincia Santo Domingo, teléfono: 809-593-8233; y Moisés Ferreras Alcántara, dominicano, estado civil soltero, profesional u oficio abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0005491-6, (dicha por el imputado de manera verbal), edad 39 años, domiciliado y residente en la ave. Italia, núm. 18, Distrito Nacional y ad-hoc, calle Colón, núm. 1, provincia Barahona, teléfono: 809-630-6298, República Dominicana, culpables del crimen de lavado de activos en asociación de malhechores y tentativa para el tráfico ilícito y sancionados en los artículos 102 y 103 de la Ley 50-88 y 3-a y 18 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, en perjuicio de Estado dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se les condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Varía la medida de coerción que pesa en contra de los imputados Moisés Ferreras Alcántara y Simeón

Matos Ferreras por la prisión preventiva a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Ordena el decomiso del dinero incautado, la suma trescientos noventa y nueve mil ochocientos pesos dominicanos (RD\$399,800.00), a favor del Estado dominicano; **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo diecisiete (17) de abril del año 2017, a las 9:00 a. m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente.

d) No conforme con la indicada decisión, los imputados Simeón Matos Ferreras y Moisés Ferreras Alcántara interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la Sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00261 el 3 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos Simeón Matos Ferreras y Moisés Ferreras Alcántara, a través de su representante legal el Lcdo. Ceballos Castillo, de fecha ocho (8) de junio del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la Sentencia número 54803-2017-SEEN-00199, de fecha veintitrés (23) de marzo del diecisiete (2017), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Suspende de manera parcial la pena impuesta a los ciudadanos Simeón Matos Ferreras y Moisés Ferreras Alcántara, a tres (3) años, periodo durante el cual los imputados quedarán bajo las reglas establecidas por el Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de Santo Domingo, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Advierte a los ciudadanos Simeón Matos Ferreras y Moisés Ferreras Alcántara, que debe cumplir con las condiciones precedentemente establecidas, quedando dichas vigilancia a cargo del Juez de la Ejecución de la Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, y que de no cumplir con las mismas se revocará la suspensión condicional de la pena y se ejecutará para ser cumplida en una de la cárcel del país; **CUARTO:** Ratifica en los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Declara las costas de oficio; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes y al

juez de la ejecución de la pena a los fines de control y vigilancia de la pena suspendida condicionalmente; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes.

2. Que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. Que el análisis hecho por las tres juezas del tribunal colegiado, los jueces de la corte incurrieron en los mismos errores judiciales en la inobservancia de la ley, la Constitución y los tratados internacionales al verificar la pena impuesta de 5 años y establecer que los hechos fueron probados, sin tomar en consideración que no existió violación a los artículos 3 letras a) y b) y 18 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos porque son contrarios a lo dispuesto en los artículos 8 y 54 de la mencionada ley, que establece un freno al monto que es de diez mil dólares (US\$10,000.00) y el dinero ocupado fueron ocho mil cuatrocientos setenta dólares (US\$8,470.00) y la ley fue modificada aumentando el monto a quince mil dólares (US\$15,000.00) y además tampoco hay violación a los artículos 102 y 103 de la Ley 50-88, toda vez que se contraponen a los artículos 28 de la Ley 50-88, ya que el artículo 102 trata sobre la asociación y la misma es contraria a los artículos 265, 266, 267, 268 del Código Penal, que establece que para que haya una asociación debe haber un concierto con anterioridad al hecho, es decir, que sean condenados anteriormente por lavado de activos y por tentativa de drogas y en este caso no lo es; **Segundo medio:** Violación al debido proceso de ley, al derecho de defensa y a normas jurídicas elementales. Que la corte no permitió actuando de forma ilegal e inconstitucional que el imputado asumiera su propia defensa, tal como se lo admite el artículo 111, un abogado de su elección y el imputado se eligió así mismo, ya que tiene capacidad y está matriculado en el Colegio de Abogados y la corte mantuvo su posición de que debía estar representado por un abogado, vulnerando así el artículo 69 numeral 4 de la Constitución y el artículo 14 del Código Procesal Penal y los Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos. Que en el dispositivo segundo de la sentencia emitida por el tribunal colegiado varió la medida de coerción cuando el hoy recurrente tenía dos (2) años y dieciocho (18) meses, por lo que era desproporcional y sobrepasaba el tiempo máximo establecido para la prisión preventiva, siendo dicha decisión ratificada por la corte, en franca violación de los artículos 40, numerales 8, 9 y 14, 69 numerales 8 y 10



de la Constitución y 241 numeral 3, 238, 239 y 240 del Código Procesal Penal; **Tercer medio:** Incorrecta valoración de las pruebas. Que el artículo 103 versa sobre la tentativa de narcotráfico con principio de ejecución y que se obtenga un objeto material, que en este caso no, nadie ha salido corriendo con drogas, por el que entra la íntima convicción del tribunal a quo y la corte a qua y no la íntima convicción de la Ley 50-88, que es la que debe prevalecer en el Poder Judicial, motivo por el cual la motivación no fue suficiente pues los hechos puestos a cargo del imputado no fueron probados por ningún medio acorde con la norma legal; **Cuarto medio:** Violación a normas jurídicas y sentencia manifiestamente infundada. Que la corte basó su decisión en los mismos motivos que el tribunal a quo, sin tomar en consideración que al primero que le daban seguimiento era a José, no a Simeón ni al imputado; la interceptación telefónica fue ilegal y solo vale como prueba para el señor José, ya que, el juez coordinador de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional emitió la orden de interceptación telefónica número 0176, de fecha 12 de febrero de 2015, en contra del número telefónico del tal José. Que los imputados no fueron arrestados en flagrante delito y fueron arrestados ilegalmente sin orden de arresto y sin la presencia de un fiscal. Que el lenguaje de las conversaciones telefónicas no es el típico que se habla de drogas. Que la cantidad de trescientos noventa y nueve mil ochocientos pesos (RD\$399,800.00) ocupada al imputado no aplica para violación a la ley. Que el tribunal a quo y la corte se basaron para imponer la pena en las escuchas telefónicas ilegales que coinciden en la fecha, hora y lugar de la compra de un solar que quería hacer el imputado Moisés Ferreras Alcántara. Que además los documentos que justifican el origen del dinero fueron depositados en la corte.

3. Es importante destacar que la corte a qua para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

(...) Que los recurrentes fundamentan su acción recursiva en un único medio, en el cual establecen la inobservancia en cuanto a la aplicación de una norma, toda vez que el tribunal de primer grado vulneró de forma grosera los derechos fundamentales de los imputados, al retener delitos previos no comprobados, ya que el tribunal no verificó que los elementos de planeación como señalan los testigos para realizar un delito, en este caso a través de escuchas telefónicas intervenidas, lo único que reflejan son elementos de preparación, por lo que le correspondía al Ministerio

Público y no a los jueces extraer un elemento que particularizara; que esta alzada al verificar las motivaciones indicadas por el tribunal a quo en la sentencia objeto del presente recurso, en su página 13, numeral 13, en el cual establece lo siguiente: “...de la valoración realizada por este tribunal de las pruebas sometidas, se estableció lo siguiente: a) Que producto del seguimiento realizado a José mediante interceptación telefónica permitió que los agentes investigadores se presentaran al lugar pautado por José y Simeón, calle Ramón Marrero Aristy esquina Costa Rica, siendo arrestados Simeón Matos Ferreras y Moisés Ferreras Alcántara, momentos en los que se disponían hacer un conteo de dinero que pretendían entregar a una tercera persona para fines de obtener algo a cambio; b) que de las escuchas telefónicas se verifica el uso de un lenguaje típico de personas que se dedican al tráfico de sustancias controladas y operaciones conexas; c) Que al momento en que fueron arrestados los imputados se encontraban en la calle Ramón Marrero Aristy y al ser realizado registro de persona le fue ocupado al señor Moisés la cantidad de dinero señalada en la conversación previa entre José y Simeón, esto es la suma de cuatrocientos mil pesos; d) Que al analizar la fecha de las escuchas telefónicas y al compararlas con las actas de arresto y registro de personas, verificamos coincidencia en la fecha, hora y lugar acordada para realizar una determinada transacción, con la fecha y lugar en la que fueron arrestados los imputados; d) Que los procesados no justificaron la procedencia del dinero ocupado”. Del análisis de la decisión recurrida se verifica que en cuanto a la pena impuesta a los ciudadanos Simeón Matos Ferreras y Moisés Ferreras Alcántara, el tribunal a quo ha realizado una motivación suficiente, tomando en cuenta los hechos puestos a su cargo, probados, la proporcionalidad y conforme a la norma jurídica en contra del procesado, es decir la motivación expuesta por el tribunal a quo satisface los parámetros para determinar la sanción impuesta en virtud de las disposiciones del art 339 del Código Procesal Penal; no obstante tal como establece el recurrente en su acción recursiva, los juzgadores deben tener primero la obtención o un designio concreto de que la persona imputada del hecho tenga una conexión directa con aspectos relacionados a la droga, y cuando el mismo tribunal descarta esta situación sobre la base de los aspectos reales encontrados en la deficiencia de probar el patrocinio no puede irse a los aspectos de convicción y de criterios infra judiciales para establecer el ilícito penal previo que no les tocaba a los jueces ni procurar

ni identificar sino al propio Ministerio Público como los mismos juzgadores desecharon por la falta de pruebas, además de que no individualiza el grado de participación de cada uno de los encartados ante los hechos que le son atribuidos, en consecuencia esta sala modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, tomando en cuenta y por tratarse de un hecho primario se le suspende la pena de manera parcial, a cumplir tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión período durante el cual el imputado estará sujeto bajo las condiciones establecidas por el Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de Santo Domingo.

### **En cuanto al recurso de casación interpuesto:**

4. Que los medios de casación primero y tercero propuestos por el imputado recurrente se circunscriben, en síntesis, a denunciar desnaturalización de los hechos, pues a su entender tanto la alzada como el tribunal sentenciador incurrieron en la violación a la ley, la Constitución y los tratados internacionales al imponer y sustentar la pena de 5 años y establecer que los hechos fueron probados, sin tomar en consideración que no existió violación a los artículos 3 letras a) y b) y 18 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos porque son contrarios a lo dispuesto en los artículos 8 y 54 de la mencionada ley, que establece un freno al monto que es de diez mil dólares (US\$10,000.00) y el dinero ocupado fue de ocho mil cuatrocientos setenta dólares (US\$8,470.00) y la ley fue modificada aumentando el monto a quince mil dólares (US\$15,000.00) y, además, tampoco hay violación a los artículos 102 y 103 de la Ley 50-88, toda vez que se contraponen a los artículos 28 de la Ley 50-88, ya que el artículo 102 trata sobre la asociación y la misma es contraria a los artículos 265, 266, 267, 268 del Código Penal, que establece que para que haya una asociación debe haber un concierto con anterioridad al hecho, es decir, que sean condenados anteriormente por lavado de activos y por tentativa de drogas, lo que no sucedió en el presente caso.

5. Del estudio de la decisión impugnada, haciendo énfasis en el aspecto atacado por el recurrente, se pone de manifiesto que para que la corte *a qua* confirmara la decisión de primer grado, si bien la alzada ofrece una respuesta sucinta basada únicamente en los motivos que tuvo el tribunal de primer grado para dictar fallo condenatorio, lo transcrito le permitió a esta Corte de Casación comprobar que en las fundamentaciones que sustentan la decisión dictada por el tribunal de juicio, se estableció que

la responsabilidad penal del hoy recurrente quedó acreditada por su participación activa en las circunstancias y hechos que fueron fijados por el contradictorio, que tuvo a bien retener como elementos probatorios en su contra y constitutivos de los ilícitos penales juzgados, la probada conexión que tenía con el coimputado Simeón Matos Ferreras y un tal José (prófugo), siendo apresados en el momento en que se disponían a realizar un conteo del dinero que pretendían entregar a la tercera persona (fugitiva); y de las escuchas telefónicas de las cuales se verificó un uso del lenguaje propio de las personas que se dedican al tráfico de sustancias controladas y operaciones conexas.

6. Que, en ese contexto, se impone destacar que quedó establecida más allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en los ilícitos que les fueron endilgados, al destacarse los puntos específicos que amparan los tipos penales de lavado de activos y la tentativa del delito de tráfico ilícito de drogas controladas, caracterizados a través del operativo perpetrado en la calle Ramón Marrero Aristy esquina Costa Rica donde se le ocupó al imputado dinero para la compra de sustancias controladas, producto de la asociación de malhechores, al consentir voluntades con otros miembros para incurrir en el ilícito; todo lo cual se evidenció con las declaraciones ofrecidas por los agentes actuantes, quienes participaron en el operativo, investigación, seguimiento de la posible transacción de narcotráfico, la interceptación telefónica y en la transcripción de las llamadas; por lo que en ese sentido, la corte *a qua* advirtió por parte del tribunal de juicio una correcta aplicación de la calificación jurídica adoptada, consideraciones con las cuales está conteste esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debido a que refleja de manera coherente el cuadro imputador, tras observar en ese contexto la existencia de una correcta valoración de las pruebas, conforme a la sana crítica racional, sin incurrir en una errónea determinación de los hechos ni muchos menos en desnaturalización de las pruebas, las cuales fueron recogidas en apego a la ley.

7. Respecto al alegato de que no existió violación a los artículos 3 letras a) y b) y 18 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos porque son contrarios a lo dispuesto en los artículos 8 y 54 de la mencionada ley, que establece un freno al monto que es de diez mil dólares (US\$10,000.00) y el dinero ocupado fueron ocho mil cuatrocientos setenta dólares (US\$8,470.00) y que la ley fue modificada aumentando el monto a quince

mil dólares (US\$15,000.00); es pertinente acotar que los jueces de fondo al realizar la subsunción de los hechos arribaron a la conclusión, conforme a los elementos de pruebas aportados, de que se retuvo la violación a los disposiciones legales contenidas en los artículos 3 letra a) y 18 de la Ley 72-02, por determinar como un hecho cierto que el dinero que le fue ocupado al hoy recurrente durante la requisita era producto de una infracción grave; por tanto, este no lleva razón en su reclamo ya que las normas cuestionadas no resultan contrarias a lo estipulado en los artículos 8 y 54 de la referida ley, toda vez que el encartado no fue apresado entrando o intentando salir del país, como establecen esas normas, sino que su arresto ocurrió en la calle cuando procedía a realizar una transacción ilícita; motivo por el cual carece de asidero jurídico la queja planteada y procede ser desestimada.

8. Con relación a la queja de que tampoco hay violación a los artículos 102 y 103 de la Ley 50-88, ya que el artículo 102 trata sobre la asociación y la misma es contraria a los artículos 265, 266, 267, 268 del Código Penal, que establece que para que haya una asociación debe haber un concierto con anterioridad al hecho, es decir, que sean condenados anteriormente por lavado de activos y por tentativa de drogas, lo que no sucedió en el presente caso; que contrario a lo expuesto por el recurrente para que se configure el crimen de asociación de malhechores no es necesario que sean condenados anteriormente o se cometan varios crímenes o delitos, sino, que es suficiente con que se cometa uno, ya que lo que se sanciona es el contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer crímenes y la conducta grupal, elemento sustantivo y definitorio en el ilícito de la asociación de malhechores; que como ya se expuso en otra parte de la esta decisión quedó probado del cuadro factico presentado por el acusador que el imputado se asoció con otras personas para incurrir en los delitos de lavado de activos y tráfico ilícito de drogas controladas, no llegando a materializar esta última parte por la intervención de los agentes actuantes que le daban seguimiento a unas interceptaciones telefónicas debidamente autorizadas.

9. Que en la primera queja esbozada en el segundo medio, el recurrente arguye violación al debido proceso de ley, al derecho de defensa y a normas jurídicas elementales, pues a su entender la corte actuando de forma ilegal e inconstitucional no permitió que el imputado asumiera su propia defensa, tal como lo establece el artículo 111, un abogado

de su elección y el imputado se eligió así mismo, y la corte mantuvo su posición de que debía estar representado por un abogado, vulnerando así el artículo 69 numeral 4 de la Constitución y el artículo 14 del Código Procesal Penal y los Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos.

10. Del análisis del artículo 111 del Código Procesal Penal, resulta evidente que ciertamente el imputado puede asumir su propia defensa, pero concomitante con un abogado de su elección o con un defensor público, velando el tribunal que esto no perjudique la eficacia de la defensa.

11. Que respecto a lo referido por la parte impugnante, es preciso señalar que no puede configurarse en el presente caso, una indefensión en los términos que ha especificado, cuando del devenir del proceso en las distintas etapas preparatoria, de juicio, por ante la corte de apelación y esta Alzada, se verifica que esta parte ha podido ejercer, a través de su representante legal, en igualdad de condiciones, las prerrogativas y garantías que la Constitución y nuestra normativa procesal penal le confieren a las partes, esto en tanto a la presentación de los medios de pruebas para el sustento de su defensa o finalidad probatoria, así como la efectiva realización del principio de contradicción, además de la oportunidad de hacer valer sus quejas en cada instancia superior para fines de comprobación, lo que ha ocurrido en la especie; por lo que, dicho aspecto carece de fundamento.

12. Otra crítica que esgrime el recurrente su segundo medio del escrito de casación es que cuestiona el hecho de que en el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia emitida por el tribunal colegiado, este varió la medida de coerción cuando el hoy recurrente tenía dos (2) años y dieciocho (18) meses (*sic*); por lo que era desproporcional y sobrepasaba el tiempo máximo establecido para la prisión preventiva, siendo dicha decisión ratificada por la corte en franca violación de los artículos 40, numerales 8, 9 y 14, 69 numerales 8 y 10 de la Constitución y 241 numeral 3, 238, 239 y 240 del Código Procesal Penal.

13. Del análisis de lo expuesto por el recurrente y de lo vertido en la sentencia cuestionada, se advierte que en fecha 5 de marzo de 2015, al imputado se le impuso una medida de coerción consistente en garantía económica, impedimento de salida del país sin autorización judicial y presentación periódica en apego a las disposiciones de los numerales 1,

2 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, situación que los jueces sentenciadores variaron en su sentencia de fecha 23 de marzo de 2017, al acoger el pedimento del Ministerio Público tras solicitar que le fuera impuesta la prisión preventiva por variar las condiciones y estimar el peligro de fuga por la gravedad del hecho y la sanción impuesta.

14. En ese sentido, dicho tribunal actuó conforme a la ley, toda vez que en ese momento habían transcurrido 2 años y 18 días durante los cuales el imputado permanecía en libertad y al variar las condiciones producto de una sentencia condenatoria se le aplicó una medida más gravosa, la cual fue confirmada por la Corte *a qua*, al ratificar en el ordinal cuarto de la parte dispositiva de la sentencia de fecha 3 de julio de 2018, hoy impugnada, los demás aspectos de la sentencia de primer grado.

15. Que del contenido de la sentencia recurrida se advierte que la Corte *a qua* realizó una variación de la modalidad del cumplimiento de la pena, al disponer en el ordinal segundo, la suspensión parcial sobre la sanción que le fue fijada a los imputados Moisés Ferreras Alcántara y Simeón Matos Ferreras, concediéndoles tres (3) años suspensivos bajos las condiciones que determine el Juez de Ejecución de la Pena de ese departamento judicial.

16. Por tanto, al momento de la corte *a qua* decidir, solo habían transcurrido 1 año, 3 meses y 10 días de la prisión preventiva, pero no sin habersele revisado dicha medida, toda vez que de la glosa procesal se extrae el hecho de que la medida de coerción fue objeto de revisión, mediante la resolución número 00193 de fecha 23/02/2018 del caso 1419-2017-EMDC-00943 dictada por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Que en esa tesitura ambas actuaciones resultaban proporcional y no vulneraban las disposiciones del artículo 241 del Código Procesal Penal, en razón de que se confirmaba una sentencia condenatoria a 5 años de prisión, de los cuales la corte lo benefició con la suspensión condicional de 3 años; por lo que procede desestimar dicho alegato.

17. El recurrente arguye que la corte basó su decisión en los mismos motivos que el tribunal *a quo*, sin tomar en consideración que al primero que le daban seguimiento era a José, no a Simeón ni al imputado, que la interceptación telefónica fue ilegal y solo vale como prueba para el señor José, ya que, el juez coordinador de los Juzgados de Instrucción

del Distrito Nacional emitió la orden de interceptación telefónica número 0176, de fecha 12 de febrero de 2015, en contra del número telefónico del tal José. Que los imputados no fueron arrestados en flagrante delito y fueron arrestados ilegalmente sin orden de arresto y sin la presencia de un fiscal. Que el lenguaje de las conversaciones telefónicas no es el típico que se habla de drogas. Que la cantidad de trescientos noventa y nueve mil ochocientos pesos (RD\$399,000.00) ocupada al imputado no aplica para violación a la ley. Que el tribunal *a quo* y la corte se basaron para imponer la pena en las escuchas telefónicas ilegales que coinciden en la fecha, hora y lugar de la compra de un solar que quería hacer el imputado Moisés Ferreras Alcántara.

18. Respecto a lo alegado, esta Sala advierte omisión de estatuir sobre dichos planteamientos, toda vez que la corte *a quo* no se pronunció sobre los mismos, por tanto, colocó al imputado en estado de indefensión; en tal sentido, procede acoger los indicados argumentos y por economía procesal suplir la falta de motivos en la que incurrió la alzada, sin necesidad de variar lo resuelto por esta.

19. Que el recurrente arguye que la interceptación telefónica fue realizada sin una orden judicial previa, en torno a lo cual esta Segunda Sala luego de ponderar, examinar las actuaciones y los registros de la audiencia, así como la prueba que fue introducida por escrito al juicio, tal y como lo prevé el artículo 421 del Código Procesal Penal, advierte que previo a la detención del hoy recurrente, la interceptación telefónica fue autorizada por un juez a raíz de la investigación que sostenía el Ministerio Público en contra de otra persona, en el marco de una investigación referente al tráfico de drogas, con quien se comunicó el coimputado Simeón Matos Ferreras, situación que dio lugar a establecer una conexión entre estos, y la detención de este último con el imputado hoy recurrente Moisés Ferreras Alcántara, siendo admitida como pruebas en la fase preliminar; por consiguiente, esta Segunda Sala no advierte violación alguna a los derechos fundamentales del imputado.

20. Que además, del análisis de la glosa procesal específicamente de la sentencia de primer grado, esta Corte de Casación determinó que la referida interceptación telefónica así como lo obtenido producto de esta, no fue el sustento que dio lugar a emitir una sentencia condenatoria en su contra, sino las declaraciones de los agentes actuantes que detuvieron al



imputado, las actas de arresto en flagrante delito y registro de personas, a través de las cuales se destruyó la presunción de inocencia que gozaba el encartado, por haber establecido con precisión su participación en los hechos imputados; por lo que, el referido alegato resulta infundado e irrelevante y, por tanto, procede desestimarlos.

21. En cuanto a la queja de que el arresto fue ilegal en presunta violación del artículo 224 del Código Procesal Penal, el imputado fue detenido cuando procedía a realizar una transacción en la vía pública y le fue encontrado entre sus pertenencias una cantidad de dinero, por lo que su arresto se debió a un hallazgo real y actual al momento de su detención, origen del proceso que se ventila en esta alzada, lo que se ajusta al numeral 1 del referido texto legal; de igual forma se destaca que los elementos probatorios que ahora se cuestionan fueron valorados y acreditados desde la etapa preliminar, determinando su legalidad, utilidad y pertinencia; por lo que, este reclamo no posee veracidad procesal para ser acogido y, en consecuencia, se desestima.

22. Respecto al planteamiento realizado por el imputado sobre el cese de la prisión preventiva, es preciso destacar que la medida de coerción es de naturaleza cautelar y tiende, entre otras finalidades, a asegurar la presencia del imputado a todos los actos del proceso e impedir que se sustraiga del juicio; en el caso, con la presente sentencia que rechaza su recurso de casación por la instancia que sirve como órgano de cierre del ámbito judicial de la materia penal, la sentencia condenatoria en su contra adquiere a partir de este momento la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por consiguiente pasa a la etapa de su ejecución; por lo tanto, resulta irrelevante, carente de objeto e improcedente atender el pedimento del recurrente de ordenar el cese de la prisión preventiva que pesa en su contra, pues la condena que le fue impuesta es definitiva, por lo que se dijo en línea anterior, en esa virtud procede rechazar la referida solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Moisés Ferreras Alcántara, imputado, contra la Sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00261, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena al imputado recurrente al pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 42

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Los Varones de Dios, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Nicolás Roque Acosta y José Martínez Brito.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Los Varones de Dios, S.R.L., organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas con Registro Nacional de Contribuyente (R.N.C) núm. 130782993, con domicilio social en la calle El Play núm. 7, Independencia, del municipio de Sánchez, provincia Samaná, representada por Miguel José Manzueta Yapor y Eno Miguel Manzueta Yapor, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 125-2018-SSEN-00251, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de diciembre de 2018.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Nicolás Roque Acosta, por sí y por el Lcdo. José Martínez Brito, en representación de Los Varones de Dios S.R.L, querellante-recurrente, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Nicolás Roque Acosta, quien actúa en nombre y representación de Los Varones de Dios, S.R.L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución 4177-2019 del 25 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la razón social recurrente y fijó audiencia para el 10 de diciembre de 2019, fecha en que se conoció el fondo del recurso.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 241-2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

A) Que en fecha 13 de mayo de 2016, la razón social Los Varones de Dios, representada por los señores Miguel José Manzueta Yapor y Eno Manzueta Yapor, administradores, a través de sus abogados, presentaron formal acusación de querrela penal con constitución en actor civil, en

contra del José Luis Coplín Avelino, imputado de supuesta violación al artículo 66 letra a de la Ley 2859, sobre Cheques.

B) Que regularmente apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, fijó audiencia de conciliación para el día 6 de junio de 2016, fecha en la cual fue levantada acta de no conciliación entre el imputado José Luis Coplín Avelino, acusado de violar las disposiciones de los artículos 66 y 68 de la Ley 2859, en perjuicio de la razón social Los Varones de Dios, S. R. L., representada por sus administradores, señores Miguel José Manzueta Yapor y Eno Manzueta Yapor, y en virtud de que no llegaron a un acuerdo fueron convocadas las partes a un juicio conforme las reglas del procedimiento común.

C) Que en fecha 17 de abril de 2018, apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó la sentencia núm. 541-2018-SS-00004, cuyo dispositivo es el siguiente:

**Primero:** *Declara culpable al señor José Luis Coplín Avelino, en calidad de imputado, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0014910-5, domiciliado y residente en la C/ Independencia, casa núm. 50, al lado del cementerio, del Municipio de Sánchez, República Dominicana, teléfono núm. 829-684-5301; de violar el artículo 66, letra a, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, que regula el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, respecto de la acusación penal privada presentada por la parte querellante y actor civil, por la razón social Los Varones de Dios representada por los señores Miguel José Manzueta y Eno Manzueta Yapor, en virtud de la querrela depositada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Santa Bárbara Samaná, y en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria en su contra conforme con los artículos 338 del Código Procesal Penal y 66, literal A, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, que regula el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de dos años (2) años (sic) de prisión, a ser cumplidos en la Fortaleza Cárcel pública de este municipio de Samaná. **Segundo:** Acoge la constitución en actor civil de fecha trece (13) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), interpuesta por la razón social Los Varones de Dios representada por el señor Miguel José Manzueta Yapor y Eno Manzueta Yapor, en contra del señor*

José Luis Coplín Avelino, por violación a los artículos 66 y 68 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre cheques, por haber sido hecha de acuerdo y conforme al derecho y en consecuencia, condena civilmente al señor José Luis Coplín Avelino, al pago de lo siguiente: 1. INDEMNIZACIÓN por la suma de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), a favor y provecho de la razón social Los Varones de Dios representada por los señores Miguel José Manzueta y Eno Manzueta Yapor, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados, en la emisión del cheque núm. 1807, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por la suma de sesenta y siete mil novecientos veinte (RD\$67,920.00), girado por el señor José Luis Coplín Avelino, cuenta núm. D042BCH000000000815930021, entregado como pago a la empresa Los Barones de Dios, SRL, el cual fue hecho a favor del señor Carlos Miguel Manzueta, hermano del señor Miguel José Manzueta, administrador de la empresa los Barones de Dios S.R.L., 2.,- RESTITUCIÓN íntegra del importe del monto del cheque por la suma de sesenta y siete mil novecientos veinte (RDS67,920.00), independientemente de la suma acordada como indemnización por los daños y perjuicios y dicha indemnización y restitución según los artículos 50 y 53 del Código Procesal penal, 1382 del Código Civil y 45 de la Ley núm. 2859 de fecha 30 de abril de 1951, sobre cheques. **Tercero:** Declara el proceso libre de costas por no haber sido solicitada por la querellante. **Cuarto:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, por ante la Corte de Apelación de este Departamento Judicial, por efecto de las disposiciones contenidas en los artículos 69, numeral 9 y 149 párrafo III de la Constitución, así como 416 y siguiente del Código Procesal Penal, iniciando el plazo para la presentación del recurso a partir de la lectura íntegra de la sentencia. **Quinto:** Fija la lectura íntegra para el día martes ocho (08) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), a las 03:00 horas de la tarde, quedando citados las partes presentes y representadas. **Sexto:** Se ordena la entrega íntegra de la presente decisión a las partes del proceso.

D) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado José Luis Coplín Avelino, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00251 del 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“Primero:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por el Licdo. Gildaniel Rosario Jiménez, quien actúa en representación del imputado José Luís Coplín Avelino, en contra de la sentencia núm. 541-18-SSEN-00004, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018); dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. **Segundo:** Revoca la sentencia recurrida por insuficiencia de prueba, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, dicta sentencia absolutoria en beneficio del recurrente José Luís Avelino Coplín, quien ha sido acusado de presunta violación al artículo 66 de la Ley 2859, sobre cheques, en perjuicio de la Razón Social Los Varones de Dios y el señor Ecnó Miguel Manzueta Yapór. **Tercero:** Declara el proceso libre de costas penales y civiles. **Cuarto:** Manda que la secretaria comunique a las partes la presente decisión. Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la decisión presente que a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación, por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal.

2. Que la parte querellante Los Varones de Dios S.R.L., recurrente en casación, propone en su recurso de casación los siguientes medios:

**Primer medio.** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional art. 426 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15. **Segundo medio.** Falta de fundamento de la sentencia impugnada. **Tercer medio.** Falta de motivación de la sentencia.

3. La recurrente en el desarrollo de los medios propuestos alega lo siguiente:

Que en cuanto al depósito de copia del acuerdo de fecha Quince (15) de junio del año Dos Mil Dieciséis (2016), pieza la cual la estamos depositando en original, el señor José Luis Coplín Avelino, no cumplió con el compromiso firmado ante Notario Público, pues si se observa la parte in fine del ordinal Primero del acuerdo, el imputado en Primer Grado se comprometió a pagar una suma de dinero a favor de la parte querellante, comenzando los pagos mensuales el día Quince (15) de Junio del año Dos Mil Dieciséis (2016) y finalizando el día Treinta (30) del mes de Abril del

año Dos Mil Diecisiete (2017) y nunca pagó ni un solo pago, ver el literal d del mismo acuerdo para que se compruebe que el imputado José Luis Coplín Avelino, tenía que pagar mes por mes sin atraso. Que en este documento solo sirve para mostrar el incumplimiento de la parte imputada, y solo retamos a que presenten un pago que hayan hecho y por esta razón tampoco depositaron ningún recibo de pago desde el tiempo transcurrido desde el quince (15) del mes de Junio del año Dos Mil Dieciséis (2016) hasta el día Veinte (20) del mes de abril del año Dos Mil Diecisiete (2017), que al imputado no cumplir solicitamos la fijación de audiencia para continuar con el proceso como si nunca se hubiera conciliado. (Ver el párrafo: de la parte in fine del documento de acuerdo amigable que traza la pauta a seguir en el presente caso). Que en cuanto a la copia de la sentencia civil núm.: 540-2017-SSEN-00355, fecha Seis (06) del mes de Diciembre del año Dos Mil Diecisiete (2017), esta solo sirve para probar que el proceso civil no es el mismo proceso llevado ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, y que se trata de dos (02) procesos distintos, solo basta observar la sentencia civil núm.: 540-2017-SSEN-G0355, de fecha Seis (06) del mes de Diciembre del año Dos Mil Diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. (Ver la parte central página 3 de 9 de dicha sentencia) y verá con claridad que entre los elementos de pruebas depositados no se encuentra el cheque utilizado en la querrela de la Cámara Penal de Samaná, por esta razón la parte imputada hoy recurrida, tanto en el Primer Grado como en el Segundo Grado en Apelación, a la Corte Civil y a la Corte Penal, lo que alega que el proceso civil y el proceso penal es un solo proceso, y que el imputado hoy recurrido no puede ser juzgado dos (02) veces por el mismo hecho, lo que es FALSO de toda falsedad porque como vos podrán observar con las documentaciones que estamos depositando, podrán determinar y comprobar que se trata de dos (02) procesos diferentes sea ante las mismas personas pero no el mismo objeto. Otra inobservancia Que en Primer Grado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la parte imputada señor José Luis Coplín Avelino, a través de su abogado, presentó un Incidente de Inadmisibilidad con los mismos argumentos, diciendo que el proceso era el mismo y que se estaba juzgando dos (02) veces por el mismo hecho al imputado señor José Luis Coplín Avelino, pero el Magistrado Juez de la Cámara Penal de



Samaná, NO cayó en esa trampa y comprobó que lo que intentó el abogado del imputado fue confundir al tribunal pero no lo consiguió. (Ver en cuanto al medio de inadmisión, en los numerales 4 y 5 de la página 6 de 14 de la sentencia de Primer Grado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. Honorables Magistrados, que la Sentencia número: 125-2018-SEEN-00251, de fecha Veinte (20) del mes de Diciembre del año Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, podemos colegir de que se trata de una sentencia infundada, tal y como lo expresa el numeral 3 del Art.426 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015, en razón de que dicha sentencia fue dada con inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, además, de la falta o ausencia de motivación y existen sobradas razones para sustentar esta afirmación por todo lo que hemos presentado en el presente Recurso de Casación, además, de otros señalamientos importantes, los cuales señalaremos a continuación: Que en repuesta a lo expresado por los Honorables Magistrados Jueces en los numerales 3 y 4 de la página 7 de 12 de la sentencia recurrida en Recurso de Casación, de que en el escrito de Apelación incoado por la defensa técnica del imputado señor José Luis Coplín Avelino, se plantea en único motivo de apelación, violación de normas relativas a que nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa, electa una vía Litispendencia y Conexidad. Estamos demostrando con el legajo de documentos originales depositados, que nunca el imputado señor José Luis Coplín Avelino, nunca se intentó ni se juzgó dos veces por una misma causa sino que lo que sucedió fue al decidir cobrar la deuda que tenía el imputado con la razón social Los Varones de Dios, S. R. L., al revisar las pruebas, se determinó que solo el cheque núm. 1807, girado en fecha Diecinueve (19) de Marzo del año Dos Mil Dieciséis (2016), calificaba para una querrela penal por violación a la ley de cheque, y que los demás cheques no calificaban para incoar querrela por la Cámara Penal porque había perimido el plazo de que si era posible su cobro a través de una demanda civil en Cobro de Pesos. Que la motivación de los numerales 5 y 6 de la página 8 de 12 de la sentencia recurrida, los Honorables jueces actuantes en el Segundo Grado, establecen los puntos que a su juicio provocaron la condena del Primer Grado, señalando causas y actuaciones generadas alrededor del proceso llevado en contra del señor José

Luis Coplín Avelino por parte de la razón social Los Varones de Dios, S.R.L., pero los Honorables Jueces de la Corte de Apelación de Duarte sin tener la más mínima prueba de sus afirmaciones, introducen que la parte querellante no presentó un protesto de cheque, lo que a todas luces es falso de toda falsedad como lo estamos probando con la Instancia de acta de Acusación de Querrela Penal con Constitución en Actor Civil por Violación a la Ley de Cheques, depositada ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná en sus numerales 1 y 2 de la página 6 de la referida instancia y los numerales 3, 4 y 5 de la misma instancia de Acusación de Querrela Penal con Constitución en Actor Civil por Violación a la Ley de Cheque, depositada en fecha Trece (13) del mes de Mayo del año Dos Mil Dieciséis (2016) por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. Que el numeral 7 de la página 9 de 12 de la sentencia del Segundo Grado hoy recurrida mediante Recurso de Casación, en el cual los Magistrados de manera textual expresan: 7.” En los fundamentos 8, 9 y 10 contenidos en la página 7 de la sentencia, el juzgador hace la valoración individual de las pruebas documentales del acusador y con relación a la reina de la prueba, o sea, el cheque cuyo número ya fue descrito en otra parte de esta sentencia dejó establecido lo siguiente: “(...) se verifica que dicho cheque fue devuelto por el banco BHD- León al momento de su presentación, entiéndase estos fueron devueltos debido a que la cuenta contra la cual fue girado estaba sin fondos, lo que se interpreta como inexistencia de fondos en la cuenta bancaria y como elemento de juicio para establecer la mala fe en la emisión, al tenor de los artículos 3, 10 y 64 de la ley núm. 2859 de fecha 30 de abril de 1951 sobre Cheques. Esta prueba cumple con los requisitos exigidos por los artículos 69.8 de la Constitución, 26, 139, 166 y 170 del Código Procesal Penal y la ley 2859 sobre Cheques, al ser legal, lícita y regular, donde se aprecia la emisión de dicho cheque, desde la cuenta a nombre del señor José Luis Coplín Avelino, lo que se aprecia en la firma y timbrado de los mismos”. Que como Vos Honorables Magistrados del Tribunal de alzada pueden observar la motivación que antecede no se concatena con el Fallo de la sentencia impugnada, porque esa motivación del numeral 7 de la página 9 de 12 de dicha sentencia impugnada, se verifica y se comprueba que el imputado señor José Luis Coplín Avelino, violó la Ley de Cheques y porque están dado todos los elementos constitutivos de dicha violación a la Ley de Cheques, sin embargo, en el Fallo de su

sentencia la Corte de Apelación de Duarte no solo se conforma con revocar la sentencia de Primer Grado por insuficiencia de pruebas, sino que dictan sentencia absolutoria a favor del señor José Luis Coplín Avelino. Que en respuesta a esta afirmación falsa de que no se hizo protesto de cheque, podemos decir que el protesto de cheque y los demás documentos relativos, se encuentran anexos en original al presente Recurso de Casación y que los Magistrados de la Corte de Apelación Penal de Duarte, se apresuraron a decir que no se cumplió con este elemento constitutivo necesario para el proceso por violación a la Ley de Cheques, pero en realidad este se hizo y fue depositado y ofertado como prueba en la página 6 y 7 del Acta de Querrela Penal con Constitución en Actor Civil por Violación a la Ley de Cheque. Que, en cuanto al depósito de pruebas, el mismo tenía seis (06) piezas, las cuales fueron depositadas con lo que se pretendía probar, las cuales fueron leídas y dicho lo que íbamos a probar con cada una de ellas en plena audiencia del día Diecisiete (17) del mes de abril del año Dos Mil Dieciocho (2018). Que, en cuanto al documento de Acuerdo Amigable, el mismo no fue cumplido por la parte deudora señor José Luis Coplín Avelino, por lo que de acuerdo con el Artículo 39 del Código Procesal Penal, establece: “EFECTOS. Si se produce la conciliación, se levanta acta la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado”. Que la sentencia impugnada en Recurso de Casación, adolece de una buena y sana motivación, porque toda persona que violente la ley debe recibir de manera proporcional el castigo correspondiente, observando la relación existente entre la falta cometida y el daño, y los Honorables Magistrados Jueces sentarían un mal precedente si comienzan a revocar sentencia condenatoria de imputado que se ha demostrado y probado su participación en su hecho delictivo, además, dictar sentencia absolutoria a favor de persona imputada.

4. Que la recurrente en sus motivos aduce entre otras cosas, que la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, es infundada, en razón de que fue dada con inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, además, de la falta o ausencia de motivación, los jueces actuantes establecen los puntos que a su juicio provocaron la condena del primer grado, señalando causas y actuaciones generadas

alrededor del proceso llevado en contra del señor José Luis Coplín Avelino por parte de la razón social Los Varones de Dios, S.R.L., pero los jueces de la Corte de Apelación de Duarte sin tener la más mínima prueba, introducen que la parte querellante no presentó un protesto de cheque, lo que a todas luces es falso de toda falsedad, y como prueba presentan la instancia de Acta de Querrela Penal con Constitución en Actor Civil por violación a la Ley de Cheques, depositada ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), en tal sentido establecen que el protesto de cheque y los demás documentos inherentes, se encuentran anexos en original al presente recurso de casación y que los magistrados de la Corte de Apelación Penal de Duarte, se apresuraron a decir que no se cumplió con este elemento constitutivo necesario para el proceso por violación a la Ley de Cheques, pero en realidad este se hizo y fue depositado y ofertado como prueba en la página 6 y 7 del Acta de Querrela Penal con Constitución en Actor Civil por violación a la ley de Cheques, y que en cuanto al depósito de pruebas fueron presentadas seis (06) piezas, con indicación de lo que se pretendía probar, las cuales fueron leídas en plena audiencia del día diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018).

5. Con motivo del recurso presentado por el imputado José Luis Coplín la Corte *a qua* tuvo observó los motivos que llevaron al juez de primer grado a dictar sentencia condenatoria en contra del imputado José Luis Coplín, sobre lo cual manifestó lo siguiente:

5.- Para decidir lo decidido y dictar sentencia condenatoria en contra del imputado José Luis Coplín Avelino, el tribunal tuvo a bien valorar el contenido de las pruebas documentales ofertadas por la parte querellante y constituido en actor civil, como acusador privado. Por lo tanto, del análisis general de las pruebas se determinó que en fecha 19 del mes de marzo del año 2016, el señor José Luis Coplín Avelino, giró el cheque núm. 1807, cuenta núm. D042BCBH0000000008159390021, por el valor de sesenta y siete mil novecientos veinte pesos (RD\$67,920.00) a favor del señor Enoc Miguel Manzueta Yapor, hermano del administrador de la empresa Los Varones de Dios SRL, cheque con el cual se pagó mercancía o provisiones en dicho negocio, y que al ser presentado al banco BHD-León, fue rechazado por falta de fondo. 6.- En el fundamento 11 de la sentencia el juzgador valoró de forma conjunta las pruebas ofertadas y sometidas al

contradictorio y dejó establecido lo que sigue: “De la valoración y ponderación de la acusación, las pruebas aportadas y las conclusiones formales de las partes, el tribunal entiende que la parte acusadora ha probado su acusación más allá de toda duda razonable, en el entendido de que la parte imputada, señor José Luis Coplin Avelino ha emitido un cheque sin la debida provisión de fondos, toda vez que el banco rehusó el pago, que si bien es cierto que por desconocimiento procesal no presentó la parte querellante un protesto de cheques, no menos cierto es que el hecho de rehusar el pago y existir un proceso civil y otro penal es evidencia que el imputado es reincidente en dichos actos, por tanto, dicha conducta se ha enmarcado dentro del tipo penal de emisión de cheque sin provisión de fondos, de conformidad con las disposiciones del artículo 66 literal A de la ley núm. 2859 sobre Cheques, toda vez que el cheque es un instrumento de pago, por lo que toda persona al emitir un cheque comprende las consecuencias que acarrea y es responsable del importe correspondiente”. 7.- En los fundamentos 8, 9 y 10 contenidos en la página 7 de la sentencia, el Juzgador hace la valoración individual de las pruebas documentales del acusador y con relación a la reina de la prueba, o sea, el cheque cuyo número ya fue descrito en otra parte de esta sentencia dejó establecido lo siguiente: “(...) se verifica que dicho cheque fue devuelto por el banco BHD León al momento de su presentación, entiéndase estos fueron devueltos debido a que la cuenta contra la cual fue girado estaba sin fondos, lo que se interpreta como inexistencia de fondos en la cuenta bancaria y como elemento de Juicio para establecer la mala fe en la emisión, al tenor de los artículos 3, 10 y 64 de la ley núm. 2859 de fecha 30 de abril de 1951 sobre Cheques. Esta prueba cumple con los requisitos exigidos por los artículos 69.8 de la Constitución, 26, 139, 166 y 170 del Código Procesal Penal y la ley 2859 sobre Cheques, al ser legal, lícita y regular, donde se aprecia la emisión de dicho cheque, desde la cuenta a nombre del señor José Luis Coplín Avelino, lo que se aprecia en la firma y timbrado de los mismos.

6. En ese tenor y para dictar sentencia absolutoria en favor del señor José Luis Coplín la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

En ese sentido el artículo 172 del Código Procesal Penal, establece: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales

se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba". Por lo tanto, si bien es cierto que existe libertad de prueba y que puede dictarse sentencia condenatoria en base a un elemento de prueba, es sobre la base de que dicha prueba sea suficiente, que no sea necesaria ser corroborada con otra prueba, lo que no sucede en el caso de la especie, puesto que la ley 2859 sobre Cheques, exige como uno de sus elementos constitutivos la mala fe, la cual queda caracterizada al momento de realizar el protesto, luego que el cheque se haya presentado para su pago y el banco se rehúsa a realizar dicho pago por falta de provisión de fondos, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, puesto que el querellante sólo ofertó como prueba: 1) cheque núm. 1807 de fecha 19 del mes de marzo del año 2016, por el valor de sesenta y siete mil novecientos veinte pesos (RD67,920.00) emitido por el imputado José Luis Coplín Avelino, a favor del señor Enoc Miguel Manzueta Yapor; 2) Acto bajo firma privada de fecha 15 de junio de 2016, contentivo del pago de setecientos treinta y dos mil novecientos ochenta y nueve pesos (RD\$732,989.00) de acuerdo amigable entre los señores José Luis Coplín Avelino, Miguel José Manzueta Yapor y Enoc Miguel Manzueta Yapor; 3) Sentencia civil núm. 540-2017-SEEN-00355 de fecha 6 de diciembre de 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Samaná, donde condena al señor José Luis Coplín Avelino a pagar la suma de RD\$685,015.00 pesos en favor de Miguel José Manzueta Yapor. Por lo tanto, con estos elementos de prueba no se ha demostrado la mala fe del imputado, puesto que no se realizó el protestó, requisito esencial para configurar el delito de emisión de cheque sin fondo. Ha sido aceptado por la doctrina y la jurisprudencia que, si bien es cierto que el protesto del cheque no es requisito sine qua non para configurar el delito, y que la parte puede perseguir el cobro, no menos cierto es que al no realizar el protesto lo que se pierde es el aspecto penal, por lo tanto, la parte afectada puede perseguir el cobro por la vía civil (ver sentencia núm. 13 mayo de 1998, B.J 1050). La ley 2859 sobre Cheques, prevé en su artículo 41 como una condición para configurar el carácter penal del delito de emisión de cheques sin provisión de fondo, es que se haya realizado el protesto, puesto que la falta de protesto, no impide que el tenedor persiga al emisor, pero no por la vía penal, sino por la vía civil, puesto que se considera que si no se realiza el protesto, el tenedor del cheque pierde el derecho a perseguir por la vía penal, aún haya sido demostrada la mala

fe del girador que a sabiendas emite un cheque sin la debida provisión de fondos.

7. Ante la queja planteada por la recurrente y del análisis de los motivos brindados por la Corte *a qua* se vislumbra que los jueces de juicio valoraron tres medios de pruebas, a saber: el cheque objeto de la presente litis, el acta de acuerdo amigable y la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Samaná, por ser las sometidas al debate oral, público y contradictorio, por lo que en esa tesitura lleva la razón la Corte *a qua* al establecer que el protesto de cheque no fue presentado y sustentado en la norma y en un precedente establecido por esta Suprema Corte de Justicia que afirma que la inexistencia de protesto de cheque hace perder la posibilidad al tenedor del mismo para accionar por la vía penal y que la inexistencia del protesto y comprobación hacen imposible la configuración del delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, procediendo en tal sentido a dictar sentencia absolutoria en favor del imputado, proceder que entendemos correcto, por estar conteste con la norma y la jurisprudencia, en tal sentido, esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte *a qua*; por lo que procede rechazar los medios propuestos por la recurrente Los Varones de Dios, S.R.L.

8. Nuestro sistema procesal penal vigente se ampara o se rige por los principios rectores del proceso, como son la oralidad, contradicción, publicidad, imputación, continuidad e inmediatez, los cuales garantizan la protección del derecho de defensa del imputado y del resto de las partes, es por ello que se requiere que quien pretenda demostrar un hecho presente las pruebas para que estas se ventilen en audiencia cumpliendo los principios antes citados, a los fines de que el juez las valore y adopte una decisión, que habiendo constancia de que la hoy recurrente si bien presentó en su acusación varios elementos de pruebas, lo cierto es que solo sometió al contradictorio el cheque objeto de la presente litis, el acta de acuerdo amigable y la sentencia de la cámara civil y comercial por lo que no procede su reclamo ante esta instancia de casación, ya que no puede prevalecerse de su propia falta al no haber sometido todas sus pruebas a la centralidad del juicio.

9. Es oportuno precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una

extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de la recurrente y procedió hacer los reparos necesarios y dictar propia decisión; por consiguiente, al no configurarse los vicios planteados, procede desestimar los medios propuestos y, consecuentemente, el recurso de que se trata, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

10. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede condenar a la razón social recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Los Varones de Dios, S.R.L., contra la sentencia penal núm. 125-2018-SSEN-00251, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

**Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 43

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Caribbean Marketing Services Dominicana, S. R. L. y Caribbean Marketing Group, Inc.
<b>Abogados:</b>	Dr. Jorge A. Morilla y Lic. Edwin Grandel Capellán.
<b>Recurridos:</b>	Birgitt María Heisen Lora y Víctor Armando Amado López Almánzar.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Brasil Jiménez Polanco, César Amadeus Peralta y Rafael Rivas Solano.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caribbean Marketing Services Dominicana, S. R. L., representada por Katherine Díaz Barrera, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069805-9, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; y Caribbean Marketing Group, Inc., representada

por Carlos Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1268035-0, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00105, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de julio de 2019.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Edwin I. Grandel Capellán, actuando a nombre y en representación de las entidades comerciales Caribbean Marketing Services Dominicana S.R.L y Caribbean Marketing Group, Inc., parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Brasil Jiménez Polanco, por sí y por el Lcdo. César Amadeus Peralta, actuando a nombre y representación de Birgitt María Heisen Lora, parte recurrida, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Rafael Rivas Solano, actuando a nombre y representación de Víctor Armando Amado López Almánzar, parte recurrida en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Carlos Castillo, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Jorge A. Morilla y el Lcdo. Edwin Grandel Capellán, quien actúa en nombre y representación de Caribbean Marketing Services Dominicana, S. R. L. y Caribbean Marketing Group, Inc., depositado en la secretaría de la corte a qua el 22 de agosto de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto la resolución 5536-2019 del 23 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por las recurrentes, y fijó audiencia para el 5 de febrero de 2020, fecha en que se conoció el fondo del recurso.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 241 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418,

419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

A) Que en fecha 23 de marzo de 2018, las sociedades comerciales Caribbean Marketing Services Dominicana, S.R.L, representada por la señora Katherine Díaz Barrera y Caribbean Marketing Group Inc., representada por el señor Carlos Fernández del Pino en su doble calidad de socio defraudado y dueño de la cuenta bancaria del Banco Sabadell de Miami EE.UU, a través de sus abogados, Lic. Edwin I. Grandel C. y Dr. Jorge A. Morilla H., presentaron formal acusación de querrela penal con constitución en actor civil, en contra de los señores Víctor Armando Amado López Almánzar, socio gerente, la señora Birgitt María Heisen Lora y Mercedes H. Deffer de León (cómplices), por supuesta violación de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Ilimitada núm. 479-08.

B) Que regularmente apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 de marzo de 2018, mediante auto núm. 042-2018-TFIJ-00083, admitió la acusación y fijó la audiencia de conciliación para el día 24 de abril de 2018, del proceso de acción privada y respecto de la querrela con constitución en actor civil presentada en fecha 23 de marzo de 2018, las sociedades comerciales Caribbean Marketing Services Dominicana, S.R.L, representada por la señora Katherine Díaz Barrera y Caribbean Marketing Group Inc., representada por el señor Carlos Fernández del Pino en su doble calidad de socio defraudado y dueño de la cuenta bancaria del Banco Sabadell de Miami EE.UU, a través de sus abogados, Lic. Edwin I. Grandel C. y Dr. Jorge A. Morilla H., presentaron formal acusación de querrela penal con constitución en actor civil, en contra de los señores Víctor Armando Amado López Almánzar, socio gerente, la señora Birgitt María Heisen Lora y Mercedes H. Deffer de León (cómplices), por supuesta violación de los artículos 227, 449, 480 y 505 de la Ley 479-08 General de Sociedades

Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y 59 y 60 del Código Penal; audiencia en la que se levantó acta de no conciliación entre las partes y se ordenó apertura a juicio.

C) Que en fecha 14 de febrero de 2019, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 242-2019-SSEN-00019, cuyo dispositivo se encuentra inmerso en la sentencia recurrida.

D) Que no conforme con dicha sentencia los querellantes constituidos en actores civiles, Caribbean Marketing Services Dominicana, S.R.L, representada por Katherine Díaz Barrera y Caribbean Marketing Group, Inc., representada por Carlos Fernández; a través de sus representantes legales, Dr. Jorge A. Montilla y Lcdo. Edwin Grandel Capellán, abogados privados, presentaron formal recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00105 del 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los acusadores privados constituidos en actores civiles, Caribbean Marketing Services Dominicana, S.R.L, representada por Katherine Díaz Barrera y Caribbean Marketing Group, Inc., representada por Carlos Fernández; a través de sus representantes legales, Dr. Jorge A. Montilla y Lcdo. Edwin Grandel Capellán, abogados privados, en fecha quince (15) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia Núm. 242-2019-SSEN-00019, de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; cuya parte dispositiva reza de la siguiente manera: **FALLA:** **Primero:** Acoge parcialmente la acusación del proceso de acción penal privada de fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por las razones sociales Caribbean Marketing Services Dominicana, S.R.L., representada por la señora Katherine Díaz Barrera, así como Caribbean Marketing Group, Inc, representada por el señor Carlos Fernández Del Pino, por intermedio de sus abogados, Lcdo. Edwin I. Grandel Capellán y el Dr. Jorge A. Morilla H., en contra de los señores Víctor Armando Amado López

Almánzar, Birgitt María Heinsen Lora y Mercedes H. Deffer De León, por violación de los artículos 227, 479, 480 y 505 de la Ley núm. 479-08, de fecha 11 de diciembre del 2008, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y 59 y 60 del Código Penal; y, en consecuencia, se declara culpable al señor Víctor Armando Amado López Almánzar, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0004174-8, domiciliado en la calle Espaillat núm. 118, sector Zona Colonial, Distrito Nacional, teléfono 809-481-0760, de violar los artículos 227, 479, 480 y 505 de la Ley núm. 479-08, de fecha 11 de diciembre del 2008, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, que regulan los tipos penales identificados como Tomar en Préstamo Dinero o Bienes de la Sociedad, Uso de Dineros, Bienes, Créditos o Servicios de la Sociedad para Fines Personales o para Favorecer a Otra Persona, en perjuicio de las razones sociales Caribbean Marketing Services Dominicana, S.R.L., representada por la señora Katherine Díaz Barrera, así como Caribbean Marketing Group, INC., representada por el señor Carlos Fernández Del Pino; por lo que, se dicta sentencia condenatoria en su contra, según el artículo 338 del Código Procesal Penal, condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de un (01) año de Reclusión, suspendiendo totalmente la ejecución de dicha pena, de acuerdo con los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, bajo la condición de residir en el domicilio aportado al proceso, sito en la calle Espaillat núm. 118, sector Zona Colonial, Distrito Nacional, teléfono 809-481-0760, debiendo notificar previamente al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, si decide cambiarlo. Asimismo, se le advierte al señor Víctor Armando Amado López Almánzar, que, en caso de incumplimiento de la condición impuesta, en el período señalado, deberá cumplir la pena íntegra en la Penitenciaría Nacional La Victoria; por las razones expuestas en el cuerpo de la decisión. **Segundo:** Acoge parcialmente la constitución en actor civil, presentada ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por las razones sociales Caribbean Marketing Services Dominicana, S.R.L. representada por la señora Katherine Díaz Barrera, así como Caribbean Marketing Group, Inc. representada por el señor Carlos Fernández Del Pino, por intermedio de sus abogados, Lcdo. Edwin I. Grandel Capellán y el Dr. Jorge A. Morilla H. en contra de los señores Víctor Armando Amado

López Almánzar, Birgitt María Heinsen Lora y Mercedes H. Deffer De León, por violación de los artículos 227, 479, 480 y 505 de la Ley núm. 479-08, de fecha 11 de diciembre del 2008, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y 59 y 60 del Código Penal; por haber sido hecha de acuerdo y conforme al Derecho; y, en consecuencia, CONDENA civilmente, al señor Víctor Armando Amado López Almánzar, al pago de: a) tres millones de pesos con 00/100 (RD\$3,000,000.00), a cada una de las empresas actora civil, según los artículos 10 y 51 del Código Penal, 50 y 53 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil, por los daños y perjuicios causados; b) Restitución Integra de la suma de un millón ciento noventa y dos mil setecientos noventa y cuatro dólares con 00/100 U1,192,794.00), o su equivalente en pesos dominicano, con reducción de lo que pueda probar haber pagado y adelantado, luego de iniciado el proceso, a sabiendas de que dicha indemnización y restitución es la más proporcional y razonable a los daños y perjuicios sufrido por el actor civil, conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad normativa, establecidos por los artículos 40, numeral 15 y 74, numeral 2, de la Constitución. **Tercero:** RECHAZA, en cuanto a la señora Birgitt María Heinsen Lora, la acción penal privada, presentada ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por las razones sociales Caribbean Marketing Services Dominicana, S.R.L., representada por la señora Katherine Díaz Barrera, así como Caribbean Marketing Group, Inc., representada por el señor Carlos Fernández Del Pino, por intermedio de sus abogados, Licdo. Edwin I. Grandel Capellán y el Dr. Jorge A. Morilla H., por violación de los artículos 227, 479, 480 y 505 de la Ley núm. 479-08, de fecha 11 de diciembre del 2008, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y 59 y 60 del Código Penal, que regulan los tipos penales identificados como Complicidad para Tomar en Préstamo Dinero o Bienes de la Sociedad, Uso de Dineros, Bienes, Créditos o Servicios de la Sociedad para Fines Personales o para Favorecer a Otra Persona, conforme a los artículos 69 de la Constitución y 337, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, por no haberse probado la acusación fuera de toda duda razonable; por lo que, se dicta sentencia absolutoria en su favor, al descargarla de toda responsabilidad penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **Cuarto:** DECLARA la extinción de la acción

penal privada, presentada ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por las razones sociales Caribbean Marketing Services Dominicana, S.RL, representada por la señora Katherine Díaz Barrera, así como Caribbean Marketing Group, Inc., representada por el señor Carlos Fernández Del Pino, a favor de la señora Mercedes H. Deffer De León, por violación de los artículos 227, 479, 480 y 505 de la Ley núm. 479-08, de fecha 11 de diciembre del 2008, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y 59 y 60 del Código Penal, que regulan los tipos penales identificados como Complicidad para Tomar en Préstamo Dinero o Bienes de la Sociedad, Uso de Dineros, Bienes, Créditos o Servicios de la Sociedad para Fines Personales o para Favorecer a Otra Persona, en el entendido de que la condición elemental establecida en el numeral quinto del Acto de Conciliación, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año 2018, el cual expresa “QUINTO: Con la firma del presente documento, la señora Mercedes Herminia Deffer De León, se compromete a participar del proceso, única y exclusivamente en calidad de testigo a ser presentado por la primera parte (parte querellante), en el caso de que así sea formalmente requerida. Asimismo, a requerimiento e indicación de la primera parte, (parte persiguiendo), la señora Mercedes Herminia Deffer De León, se compromete a colaborar que estén a su alcance y posibilidad y que sean útiles a la primera parte (parte persiguiendo) para la continuación de los procesos, bajo el claro entendido la primera parte (parte persiguiendo) se compromete a cubrir por adelantado todos los costos directos e indirectos que estas gestiones puedan implicar y a respetar las obligaciones familiares y laborales de la señora Mercedes Herminia Deffer De León”, se ha cumplido efectivamente, habida cuenta de que este juicio ha concluido en esta instancia; dicha extinción de la acción penal, al tenor de los artículos 69 de la Constitución, 1108, 1134, 1320 y 1322 del Código Civil, 2, 37 al 39, 44, 124, 271, 281 y 362 del Código Procesal Penal y 4, 5, 31, 37, 35, 39 y 361 de la Resolución núm. 2142-18, de fecha 19 de julio de 2018, que instituye el Reglamento de Resolución Alterna de Conflictos; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **Quinto:** Exime totalmente a las partes del presente proceso de acción penal privada del pago de las costas penales y civiles.” (Sic). **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho,

tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** *Condena al recurrente, Caribbean Marketing Services Dominicana, S.R.L, representada por Katherine Díaz Barrera y Caribbean Marketing Group, Inc., representada por Carlos Fernández, al pago de las costas del proceso. CUARTO:* *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a la lectura de esta sentencia en audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes convocadas y comparecientes.*

1. Que las recurrentes proponen en su recurso de casación los medios invocados en su recurso de apelación, a saber:

**Primer medio.** *Violación de normas relativas a la intermediación y concentración del juicio. Art. 332 y 358 del CPP. Segundo medio.* *Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, por ser violatorio a un antecedente vinculante del Tribunal Constitucional (TC 09/13 del Tribunal Constitucional Dominicano del 11 de febrero de 2013). Tercer medio.* *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica o jurisprudencial. Cuarto medio.* *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Recordar SCJ que el recurso de apelación ejercido es de naturaleza parcial. Quinto medio.* *Violación de la ley, en base a lo previsto en el artículo 253 CPP.*

Sobre la solicitud de defecto por no producir memorial de defensa con relación al recurso de casación:

2. Que reposa en la glosa procesal, una instancia suscrita por Caribbean Marketing Services Dominicana, S.R.L, representada por la señora Katherine Díaz Barrera y Caribbean Marketing Group Inc., representada por el señor Carlos Fernández del Pino, en la cual las recurrentes por intermedio de sus abogados solicitan a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que pronuncie el defecto en contra de los recurridos Birgitt María Heisen Lora, Víctor Armando Amado López Almánzar y Mercedes H. Deffer de León (parte imputada) por no haber comparecido ante este tribunal por constitución de abogados, ni realizado memorial de defensa, no obstante, haber sido formalmente notificados del recurso de casación, disponiendo que se proceda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11



de la Ley 491-98, que modifica la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, reservando las costas para que sigan la suerte de lo principal.

3. Procede rechazar la solicitud hecha por las recurrentes, ya que las figuras de comparecencia por constitución de abogado y el defecto no son propias del proceso penal actual y no tienen la aplicación y alcance que en el procedimiento civil, pues en el proceso penal rigen las disposiciones previstas en el Código Procesal Penal, en donde el recurso de casación se conoce conforme al procedimiento establecido en su artículo 427, el cual remite por analogía a las disposiciones relativas al recurso de apelación, siempre respetando el derecho de defensa, los derechos de la víctima y el debido proceso de ley. En cuanto al memorial de defensa, la parte recurrente invoca la aplicación de un texto inexistente al pretender que se aplique el artículo 11 de la Ley núm. 491-98; no obstante, para los escritos de defensa o contestación rige el procedimiento previsto en los artículos 412 y 419 del citado código, conforme a los cuales el secretario notifica a la parte recurrida el recurso presentado, para que lo contesten en un plazo de diez días, no contemplando el código la figura del defecto ante la falta de presentación del referido escrito ni tampoco exige su presentación de manera obligatoria.

4. Que las recurrentes Caribbean Marketing Services Dominicana, S.R.L, representada por la señora Katherine Díaz Barrera y Caribbean Marketing Group Inc., representada por el señor Carlos Fernández del Pino, previo al desarrollo de sus medios, en el epígrafe descrito como “Medios y motivos del recurso” establecen lo siguiente:

*Aclararan que la sentencia del Tribunal de primer grado solo fue recurrida de forma parcial por la parte acusadora penal privada, decidiendo la Corte a qua confirmar la sentencia de primer grado. Que previo a adentrarse en el recurso, indican que en ocasión de la apelación parcial contra sentencia 501-2019-SSEN-00105 de fecha 14 de febrero de 2019, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que si bien están conteste con la sentencia condenatoria en contra del co-imputado Armando Amado López Almánzar, no así con referencia a: **1)** La cuantía y forma de la pena impuesta al co-imputado Víctor Armando López Almánzar cuando los hechos son graves, de gran magnitud económica y fueron cometidos en varios y múltiples momentos. **2)** Como tampoco con el descargo penal respecto*

de la co-imputada, señora Birgitt María Heisen Lora. 3) Así como por la omisión del tribunal de primer grado como por la Corte a qua, quienes en el campo de la autoría del actor civil no derivó las consecuencias que acarrea la distracción del patrimonio del causante de los robos para legar, entregar y ceder todos los bienes de la comunidad a quien resultó ser su esposa para de ese modo convertirse en insolvente y evitar las consecuencias de las persecuciones civiles sobre el patrimonio fomentado de sus actividades ilícitas (arst. 9092 y 9093 del Código Civil) (sic), si se observa la forma de la ocurrencia de los hechos probados ante el tribunal de primer grado. Honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia para una mejor comprensión de la imputación penal, es importante remitir a la acusación que dio origen a este proceso, ya que en síntesis, los tribunales inferiores omiten referirse a la teoría de caso de la imputación penal objetiva formulada por la parte querellante acusador penal privada, en el sentido y en tanto que el imputado condenado, señor Víctor Armando López Almánzar y la señora Birgitt María Heisen Lora, descargada de responsabilidad penal, (Esposos entre sí) y hoy convenientemente divorciados; pudimos demostrar que el marido cedió en fraude de los derechos de su acreedor todos los bienes o patrimonios a favor de quien resultó ser su esposa, fomentando una sesión total del patrimonio matrimonial a favor de la mujer y a la vez, generando deuda ficticia para de ese modo oponer a su acreedor, imposibilidad material de cobro sobre el patrimonio común de la comunidad conyugal, (artículo 2092 y 2093), sumado al hecho de lo previsto en el artículo 1167 del Código Civil, (acciones en fraude de quién pudo convertirse en su acreedor fruto de actividades ilícitas de distracción de capitales, en provecho personal y de personas a él vinculadas. Su esposa.) Ya que sí fue probado ante el Tribunal de primer grado que el señor Víctor López estuvo sustrayendo valores de la empresa para la cual laboraba por más de 5 años, igual fecha en la que estuvo casado con la señora Birgitt María Heisen Lora. Evidentemente que al ser titulares del patrimonio matrimonial, fomentado esos bienes y no otros son las prendas común, de los cuales los acreedores deberán procurar el pago, como resarcimiento de la condenación civil fijada por el Tribunal Penal, motivo por sí solo debe ser revocada la sentencia recurrida y dictada por propia autoridad y contrario imperio de forma directa por la Suprema Corte de Justicia, la solución procesal de la pena a imponer a Víctor Armando López Almánzar, pero a la vez que la Suprema Corte de Justicia Segunda Sala

*Penal, pues pase a hacer una ponderación en el aspecto civil con relación a la imputada Birgitt María Heinsen Lora, analizando las consecuencias legales de recibir el patrimonio fomentado con el señor Víctor López, si bien ha sido descargada de responsabilidad penal, ello no quita que el patrimonio fomentado con Víctor López no esté en control y dominio de quien convenientemente se ha convertido en su ex esposa. Asimismo, la Corte a qua desconoce fallos dados por las demás salas de esa misma Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Cuando el solo hecho de prorrogar la lectura de la sentencia es un motivo para ordenar la celebración de un nuevo juicio. En atención a la nefasta sentencia intervenida por la Corte a qua, se mantienen los mismos medios presentados en la apelación, se mantienen como medio del recurso de casación adoptar el fundamento dado por el Tribunal de primer grado, los cuales resultan en los siguientes...*

5. En ese contexto, las recurrentes pasan a copiar textualmente los motivos esbozados en su recurso de apelación con ligera variación, como por ejemplo, sustituyen la expresión “de tribunal de primer grado por Corte a qua”, cuyas críticas por su contenido no están dirigidas a la sentencia que hoy recurre, sino a la sentencia de primer grado, la cual no es susceptible del recurso de casación, ya que las páginas a las que hace alusión corresponden a la sentencia dictada por el tribunal de juicio, así mismo sustituyen el número de la sentencia dictada por el tribunal de Primera Instancia por el de la Corte a qua, a saber: “sentencia 501-2019-SSEN-00105”, sin embargo, dejan la fecha y el nombre del tribunal de primer grado, “de fecha 14 de febrero de 2019, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional” y los argumentos están dirigidos a la sentencia de primer grado; no obstante la utilización del método descrito, las recurrentes en algunos casos al hacer una crítica distinta a la esbozada en su recurso de apelación como fundamento del recurso de casación en su mayor parte la realizan cuestionando lo decidido por el tribunal de primer grado, es decir, atacando directamente por la vía de casación la sentencia del tribunal de juicio, así como a etapas precluidas del proceso; en tal sentido, esta alzada solo tendrá a bien analizar aquellos puntos de los cuales coherentemente se pueda extraer una crítica puntual a la sentencia dictada por la Corte a qua, por ser esta la pasible de ser impugnada por la vía de la casación.

6. Las recurrentes Caribbean Marketing Services Dominicana, S.R.L., y Caribbean Marketing Group Inc., alegan en **su primer medio**, violación de las normas relativas a la inmediatez y concentración del juicio, sustentados en que la Corte *a quo* desconoce fallos dados por las demás salas de esa misma Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuando el solo hecho de prorrogar la lectura de la sentencia es un motivo para ordenar la celebración de un nuevo juicio, pues minimiza el hecho planteado, en el sentido de que el tribunal de juicio conforme audiencia de fecha 17 de enero de 2019, se reservó el fallo sin dar el dispositivo, fundamentado en que existen muchas pruebas a valorar pidiendo que expresen si las partes tenían objeción en permitir al juez no dar el dispositivo en la misma audiencia como establece la norma, para fallar o emitir su decisión conjuntamente con sus motivaciones, hecho que se produjo con la lectura integral de esta sentencia el 14 de febrero de 2019, habiendo transcurrido más de 19 días hábiles, de donde se desprende que el plazo de los quince (15) para la lectura integral de la sentencia objeto del presente recurso se encontraba ventajosamente vencido, es decir, fuera del plazo establecido tanto en el artículo 332, así como el artículo 335 del Código Procesal Penal, dando lugar al vicio denunciado; en ese tenor nos recalcan que el Código Procesal Penal, consagra el principio de inmediatez que permite la ponderación de las pruebas para decidir un fallo en dispositivo y su posterior motivación en un plazo razonable, son normas del debido proceso, una garantía constitucional para la materia penal, lo cual forma parte de una norma de orden público, máxime cuando se demostró que el juez de primer grado no emitió el dispositivo al finalizar el juicio penal como indica la norma.

7. Que sobre el punto argüido en el medio propuesto la Corte *a quo* tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

En atención a los aspectos planteados por la parte recurrente en su primer motivo recursivo, esta Alzada entiende pertinente establecer, que ciertamente el tribunal *a quo*, no emitió su decisión conforme lo establecido en el artículo 332 y 335 del Código Procesal Penal, sin embargo, se verifica también, que tal y como la propia parte recurrente lo ha expuesto en su recurso, el juez *a quo*, solicitó la anuencia de las partes envueltas en el proceso a los fines de diferir la valoración, ponderación y decisión del asunto, las cuales aceptaron, fijando fecha de lectura integral de la sentencia para el día 07 de febrero del 2019, dentro del plazo legal (ver

parte dispositiva del acta de audiencia núm. 042-2019-TACT-00022, (D/F 17/01/2019, página 47). En ese mismo tenor se verifica que en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecinueve (2019), el juzgador a quo, se vio precisado por razones de fuerza mayor, a emitir el Auto núm. 042-2018-TPRL-00027, mediante el cual establece que debido al fallecimiento de un hermano, se vio precisado a tomar un permiso laboral de cinco (05) días en sus funciones y por vía de consecuencia a extender el plazo de la lectura íntegra de la sentencia, para el día catorce (14) de febrero del año dos mil diecinueve (2019); fecha en la que se hizo efectivo la indicada lectura. No obstante y comprobar esta Alzada que los aspectos planteados por las recurrentes se sucedieron según lo argumentado, es de interés destacar que esta parte ha limitado sus cuestionamientos al simple planteamiento del evento, no estableciendo que tal evento haya producido algún agravio, al no establecer las recurrentes, que el indicado diferimiento sea la causante de que el juzgador no apreciara los hechos en la justa dimensión, que el mismo haya entorpecido el estudio y ponderación de los elementos de pruebas presentados por las partes y sometidos al contradictorio en apoyo a sus pretensiones, ni mucho menos que influyera en la decisión tomada por este juzgador, por lo que este primer motivo carece de objeto y debe ser rechazado.

8. En esas atenciones y por los motivos expuestos por la Corte *a qua* entendemos que es una deslealtad procesal de parte de las recurrentes a través de sus abogados, el hecho de ofrecer ante el juez de juicio, su anuencia para diferir el fallo y la lectura íntegra de la sentencia y posteriormente, invocarlo como un medio de apelación, planteando la violación al principio de inmediación; máxime cuando la lectura de la decisión fue prorrogada, como bien estableció la Corte por causa de fuerza mayor, la cual es una circunstancia imprevisible e inevitable que altera las condiciones de una obligación y se sobrepone ante cualquier norma de orden público, por lo que ante tal evento la lectura y el fallo de la sentencia fue prorrogado más allá del plazo establecido, siendo esta prórroga notificada a las partes, en tal sentido, no se violó en este aspecto el debido proceso.

9. En ese orden, el estudio del acto jurisdiccional impugnado pone de relieve que para dar respuesta a la queja del recurrente la Corte *a qua* indicó que estos no han sufrido ningún agravio, toda vez que el fallo integral se produjo a los 19 días hábiles de haberse conocido el proceso, luego de lo cual, la defensa procedió a impugnar la decisión dictada por el

tribunal de juicio; aspecto sobre el cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó el criterio de que cuando la decisión no es dictada en el plazo establecido, este hecho no es un medio que produzca la casación del fallo emitido<sup>25</sup>.

10. Es oportuno destacar sobre el punto planteado, que si bien es cierto el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, establece que la sentencia se pronuncia en audiencia pública, que es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, y que cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia se lee tan sólo la parte dispositiva y se anuncia el día y la hora para la lectura íntegra, la cual debe llevarse a cabo en el plazo máximo de 15 días; sin embargo, las disposiciones contenidas en el referido artículo no están contempladas a pena de nulidad, sino que constituyen parámetros para dotar de celeridad los procesos penales, pero no como condición *sine qua non* para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando que, en todo caso, la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable que no interfiera o afecte en modo alguno el principio de inmediación.

11. En esa tesitura y conteste con los términos planteados por la Corte de Apelación, el haberse producido el fallo íntegro a los 19 días hábiles, no constituyó agravio alguno para las recurrentes, dado que la sentencia íntegra le fue notificada oportunamente y estos interpusieron su instancia recursiva en tiempo idóneo, sin que se afectara su derecho a recurrir, recurso que por demás fue admitido y examinado por la Corte; proceder que no es violatorio de los principios del juicio ni del debido proceso de ley, por tanto, no acarrea la nulidad de la referida decisión como pretenden las recurrentes, en consecuencia, se desestima el medio examinado.

12. Que en el segundo motivo las recurrentes alegan falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, por ser violatorio a un antecedente vinculante del Tribunal Constitucional y como primer punto aluden que respecto al imputado Víctor Armando Amado López Almánzar la Corte de Apelación debió reparar la suspensión condicional de la pena prevista por el artículo 341 del Código Procesal Penal, y no como erradamente indicó el juez de primer grado en los artículos 41 y 241 (*sic*), lo cual pone en evidencia el vicio de ilogicidad de la sentencia

25 S. C. J., B.J. 1135, junio 2005, sentencia 65 de fecha 22 de junio de 2005;

recurrída, sin embargo, no ponderó que no se trata de un hecho aislado que cometiera el imputado Víctor López, sino que los cometió en múltiples eventos, prolongando sus actividades de forma consiente, intencional, no mostrando arrepentimiento por el hecho cometido, muy por el contrario evitando resarcir el daño causado con maniobras simuladas con la esposa quien resulta beneficiaria de los activos fomentados de actividades ilícitas del marido, con los que pretende quedarse, motivo por el cual solicitan a esta Suprema Corte de justicia, que por propia autoridad y contrario imperio, de forma directa fije una cuantía penal acorde a la comisión del ilícito en la medida que el tribunal de primer grado fijó la maniobra cometida por el infractor, muy especialmente fijando cárcel para el imputado sin suspender la pena, ya que no es justo por la forma en que cometió los hechos y como pretendió engañar a su empleador declarando un monto mucho menor al realmente sustraído arrojado por la auditoría realizada a la finanza de la empresa.

13. Que, respecto al punto invocado en este medio, la Corte *a qua* tuvo a bien establecer lo siguiente:

En atención a este aspecto, esta Alzada entiende pertinente establecer, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente el tribunal a quo, impuso la pena de prisión conforme a lo establecido en los artículos 479, 480 y 505 de la Ley 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, que fueron violentados por el imputado Víctor Armando Amado López Almánzar, y es que estos articulados establecen como tope de la prisión a imponer la cuantía de cinco (05) años, y no el hecho de que sea esta la pena única aplicable al caso de la especie; estos artículos establecen textualmente lo siguiente: “Artículo 479. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011). El presidente, los administradores de hecho o de derecho, o los funcionarios responsables de sociedades anónimas, que de modo intencional y sin aprobación del órgano societario correspondiente, hayan hecho uso de dineros, bienes, créditos o servicios de la sociedad para fines personales o para favorecer a otra persona, sociedad o empresa con la que hayan tenido un interés directo o indirecto, serán sancionados con prisión de hasta cinco (5) años y multa de hasta ciento ochenta (180) salarios. Artículo 480. Las personas que de forma intencional hayan hecho uso de los poderes o de los votos de los cuales disponían, por sus calidades, en forma que sabían contraria a los intereses de la sociedad, para

finés personales o para favorecer a otra sociedad, persona o empresa con la cual hayan tenido un interés directo o indirecto; o, que, de igual modo, hayan hecho uso en beneficio propio o de terceros relacionados, las oportunidades comerciales de que tuvieron conocimiento en razón de su cargo y que a la vez constituya un perjuicio para la sociedad, serán sancionadas con multa del tanto al triple de los beneficios obtenidos por favorecerse personalmente o en beneficio de la persona, sociedad o empresa con la que hayan mantenido un interés directo o indirecto y prisión de hasta tres (3). Artículo 505. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Los gerentes de hecho o de derecho o representantes de sociedades comerciales que no sean anónimas estarán sujetos a las sanciones que para ese tipo de sociedades consagran los artículos 474, 475, 476, 477, 479 y 481 por las actuaciones u omisiones señaladas en los mismos; igualmente las personas indicadas en los artículos 480 y 482". En respuesta al medio que se transcribe, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que el Tribunal a quo motivó y/o explicó desde la página 90 hasta la 94 de su decisión, las razones por las cuales llegó a la conclusión/solución del caso con relación a la condena impuesta al imputado Víctor Armando Amado López Almánzar, evaluando las peticiones de las partes de forma detallada.

14. En ese tenor, sobre la suspensión condicional de la pena la Corte de Apelación estableció lo siguiente:

No obstante, lo anteriormente establecido por el a quo y dadas las atribuciones de este Tribunal de segundo grado, resulta oportuno profundizar dichas explicaciones, en apoyo a la postura del Tribunal a quo, con la finalidad de dar amplia las motivaciones del tema juzgado, al tiempo que vale también explicar la postura de esta Alzada del porqué resulta comprensible que al obrar como lo hizo el Tribunal a quo, actuó con apego a la norma y con explicación lógica del aspecto atacado. En ese tenor resulta de interés recordar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal el cual establece: "Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: ...; ". Por otra parte, conforme a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal "el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad".



De igual forma la Resolución 296-2005 de fecha seis (6) de abril del año dos mil cinco (2005), dictada por la Suprema Corte de Justicia, define la Suspensión Condicional de la Penal como la “facultad otorgada al Juez de Juicio de suspender la ejecución de la pena, por el artículo 341 del Código Procesal Penal, sobre la base de la cuantía de la pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y del carácter primario del condenado”. Por su parte el instituto de Suspensión Condicional de la Pena constituye un modo de paralización de la ejecución de la pena durante un determinado plazo, siendo el artículo 341 del Código Procesal Penal, el que otorga facultad al Tribunal de juicio a suspender total o parcialmente la condena cuando concurren dos circunstancias, a saber: 1) cuando la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y; 2) cuando el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, o sea, cuando se trate de un infractor primario. Vale de decir que ni el código, ni la Resolución 296-05 prohíben al tribunal de juicio aplicarla de oficio...; es necesario analizar el contenido literal del artículo 341 del Código Procesal Penal, en lo referente al requisito de la suspensión condicional de la pena cuando dice que “la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años”. Esto significa que la palabra conlleva se asimila aquí a la pena que acarrea el hecho cometido, no así a la que impone el juez. Y es esta pena de cinco (05) años, la pena máxima que acarrea el ilícito cometido por el imputado Víctor Armando Amado López Almánzar, en el caso de la especie. Es oportuno precisar que la suspensión condicional de la pena se caracteriza porque su aplicación está dirigida a infractores sancionables a penas relativamente cortas, además de que se trate de delincuentes primarios, debiendo puntualizar que este aspecto tiene su fundamento en la teoría de la Prevención Especial Positiva, cuyo fin es de resocializar al infractor primario a través de una serie de condiciones que permitan suspender la ejecución de la pena. Con lo cual se intenta evitar los efectos negativos de penas privativas de libertad de poca duración, por medio del cumplimiento de una serie de condiciones que impiden que el infractor cumpla con la totalidad de la pena impuesta; lo que es evidentemente compatible con el caso de la especie. En ese sentido verifica esta Alzada, que contrario a lo que arguye el recurrente, el juez-quo, al dictar sentencia condenatoria y luego aplicar la figura de la suspensión condicional de la pena, no incurre en ilogicidad en la motivación de la misma, pues al fallar como lo hizo ejerció la autoridad

que le confiere el artículo 341 del Código Procesal Penal, de suspender la ejecución de la pena sobre la base de la cuantía de la pena privativa de libertad, igual o inferior a cinco (05) años y del carácter primario del condenado; así las cosas, los planteamientos argüidos por la parte recurrente relativos al imputado Víctor Armando Amado López Almánzar, en lo que respecta a la pena impuesta y la suspensión condicional de la misma, deben ser rechazados.

15. En cuanto al criterio para la determinación de la pena, en constantes jurisprudencias y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas*<sup>26</sup>.

16. Respecto a los criterios para la imposición de la pena esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a qua*, toda vez que los mismos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie, por consiguiente, es suficiente que los

---

26 (TC/0423/2015 de fecha 25 de octubre de 2015);

jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte *a qua*.

17. En ese tenor, consideramos que la pena impuesta se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, por lo que procede rechazar las conclusiones del recurrente en el sentido de condenar al imputado Víctor López a cinco años de prisión, por improcedente, ya que no existe ningún motivo para variar la pena establecida por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*.

18. En lo que respecta a la suspensión condicional de la pena, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, han establecido de manera reiterada *que la suspensión condicional de la pena es una garantía facultativa del juez, que se encuentra adecuadamente reglada en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, por lo que atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho, queda a su discreción concederla o no;*<sup>27</sup> en tal sentido, la Corte *a qua*, sustentada en los motivos ampliamente desarrollados y descritos anteriormente observó que el imputado reunía los requisitos previstos por la normativa procesal para ser favorecido con la suspensión condicional de la pena, es decir, que la pena máxima prevista para el delito imputado al señor Víctor Armando Amado López Almánzar era de cinco años y que es un infractor primario, por lo que en ese tenor procedió a rechazar el vicio argüido por las recurrentes, con lo cual está conteste esta Alzada, ya que es un acto facultativo del juez y se encuentra debidamente justificado por estar acorde con la norma que lo prevé, en ese tenor se rechaza el vicio planteado.

19. Con respecto a la coimputada Birgitt María Heisen Lora, las recurrentes alegan falta de motivo de la sentencia de la Corte *a qua* al no desarrollar por qué entendió que la teoría penal de complicidad de la Sra. Birgitt Heinsen de cara a los eventos y hechos probados al marido coimputado Víctor López se tratan de según el decir de la Corte *a qua* especulaciones cuando no ponderó el hecho de que el señor Víctor López, robó del 2012 al 2017, estando casado, lo que lógica y razonablemente implica un incremento de su patrimonio bajo comunidad conyugal con Birgitt Heinsen, que al legarle el 100% es insolventarse para evadir persecución, las víctimas procuran el resarcimiento de sus daños, como lograrlo, si permiten que el patrimonio salga del imputado a su esposa o exesposa.

---

27 Sent. 4, de fecha 1 de mayo 2011, B.J. 1206, PAG. 3.-31, Salas Reunidas

Motivo por el cual procede que la Suprema Corte de Justicia por economía procesal dicte propia decisión para el caso analizado por ser un tema de puro derecho sobre los hechos fijados por el tribunal de primer grado, en tal sentido solicitan fijar la revocación de la sentencia respecto de la señora Birgitt Heinsen en cuanto al aspecto penal y, por consecuencia, declarar penalmente responsable del delito de complicidad al recibir los US\$10.000.00 dólares en su cuenta personal de Miami sin justificación para ello y sin autorización de los directivos de la empresa, así como por pretender resguardar el patrimonio fomentado por el señor Víctor López por actividad ilícita de la cual no puede alegar ignorancia y en el aspecto civil por lo menos declarar la solidaridad de los artículos 1200 y 1167 del Código Civil en la indemnización fijada por el tribunal a *quo*, en tanto que el patrimonio fomentado por el señor Víctor López en la comunidad de bienes son la prenda de los acreedores (arts. 2092 y 2093 C. C.).

20. Respecto al medio propuesto, la Corte *a qua* estatuyó en el tenor siguiente:

En relación a los aspectos precedentemente planteados y consignados en el segundo motivo del recurso; nos remitimos a las puntualizaciones establecidas por el tribunal a *quo*, con respecto a la coimputada Birgitt María Heinsen Lora, al dejar por sentado “que de la valoración y ponderación, legal, sistemática, objetiva, lógica, racional, coherente y razonable, de acusación y las pruebas de las partes, aunque las mismas están revestidas de legalidad, sean lícitas y regulares, con dichas pruebas los acusadores no han podido probar, fuera de toda duda razonable, que dicha coimputada, sea penalmente del hecho punible..., toda vez que se verifica de las propias pruebas aportadas por el acusador privado que el vínculo matrimonial, a la fecha disuelto, entre la coimputada y el señor Víctor Armando Amado López Almánzar, precedía a la fecha en que dicho señor fuere designado como gerente de la razón social Caribbean Marketing Group, INC, tal y como se comprueba de la prueba documental, consistente en Acta de Matrimonio, entre los señores Víctor Armando López Almánzar y Birgitt María Heisen Lora, de fecha 30 de junio del año 2009, descartando alguna relación para delinquir”(ver página 94 numeral 22 de la sentencia impugnada). Los criterios establecidos por el a *quo*, resultan compatibles con los de esta Alzada por tanto se comparten, en razón a que, del estudio de los documentos depositados como medios de prueba por la parte acusadora no se comprueba la tesis de la parte recurrente,

relativa a que el divorcio de Birgitt María Heisen Lora y Víctor Armando Amado López Almánzar, se realizara bajo condiciones extrañas, en las que al decir de la parte recurrente, el esposo dejó a la esposa todos los bienes inmuebles y activos del patrimonio y sólo se quedó con la deuda de la comunidad matrimonial, con la finalidad de insolventarse y hacer de difícil ejecución la sentencia indemnizatoria que en su contra pueda ser pronunciada; 22) A propósito de los aspectos planteados, comprueba esta Alzada, que la acción privada incoada por la parte recurrente, fue presentada en fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil dieciocho (2018); mientras el acuerdo amigable de partición y distribución de bienes de la comunidad, entre los señores Birgitt María Heisen Lora y Víctor Armando Amado López Almánzar, data del veintidós (22) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por otra parte, la sentencia de homologación de dicho acuerdo fue dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, el treinta (30) de junio del año dos mil diecisiete (2017); y la sentencia de divorcio por mutuo consentimiento de los señores Birgitt María Heisen Lora y Víctor Armando Amado López Almánzar, fue dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, el diecisiete (17) de mayo del año dos mil diecisiete (2017); como se puede apreciar se trata de acciones que preceden la presentación de acusación de que se trata; amén de que la parte recurrente al fundamentar su tesis sobre la base de que el señor Víctor Armando Amado López Almánzar, otorgó todos los activos y bienes a la señora Birgitt María Heisen Lora, deja de lado y desconoce el contenido del acuerdo amigable de partición y distribución de bienes de la comunidad, suscrito entre los señores Birgitt María Heisen Lora y Víctor Armando Amado López Almánzar, del que se extrae se su simple lectura, que en el numeral TERCERO, “La señora Birgitt María Heisen Lora se compromete a vender su bien inmueble propio, adquirido antes del matrimonio, descrito a continuación: “APARTAMENTO B-4, (CUARTO PISO) del condominio, CHIERI, (. . .), a nombre de la señora Birgitt María Heisen Lora. Luego de realizada la venta de ese inmueble la señora Heisen Lora se compromete a entregar al señor Víctor Armando Amado López Almánzar la suma de cinco millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$5,500,000.00) con la finalidad de que dicho monto sea depositado al préstamo número 798014635 de fecha 29 Julio 2016,

suscrito entre los señores Víctor Armando López Almánzar, Birgitt María Heisen Lora y el Banco Popular Dominicano elemento que deshace la tesis de la parte recurrente; al entender esta Alzada que frente al cotejo de eventos antes señalado, las indicadas maniobras, quedarían en especulaciones por lo que procede rechazar este aspecto y con esto el segundo motivo de recurso.

21. De lo anteriormente expuesto, esta Sala de Casación advierte que, contrario a lo que alegan las recurrentes, la Corte *a qua* dejó establecido que la tesis planteada por los acusadores no se comprueba, ya que pudo apreciar que se trató de acciones o hechos que preceden a la presentación de la acusación y que la parte recurrente dejó de lado y desconoce el contenido del acuerdo amigable de partición y distribución de bienes de la comunidad, suscrito entre los señores Birgitt María Heisen Lora y Víctor Armando Amado López Almánzar, en el cual resaltan el ordinal tercero, en donde la señora Birgitt María Heisen Lora se compromete a vender su bien inmueble propio, adquirido antes del matrimonio, en que esta se obliga luego de la venta, a entregar al señor Víctor Armando Amado López Almánzar la suma de cinco millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$5,500,000.00) con la finalidad de que dicho monto sea depositado al préstamo contraído entre los señores Víctor Armando López Almánzar, Birgitt María Heisen Lora y el Banco Popular Dominicano.

22. En ese tenor es preciso resaltar que la Corte *a qua* al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de juicio, cuyos criterios comparte, deja establecido que para configurarse la complicidad del delito, al tenor de los artículos 59 y 60 del Código Penal, se necesita uno de los supuestos expresados en dicho texto normativo, tales como, se requiere que el actor coopere en la ejecución del hecho, con actos anteriores, simultáneos y excepcionalmente posteriores; situación que no concurre en el caso de la especie, pues lo que se evidencia del análisis de las pruebas aportadas es que las gestiones tendentes a hacer efectivo los cheques en dólares emitidos desde la cuenta de la razón social Caribbean Marketing Services Dominicana, S.R.L., así como las transferencias interbancarias efectuadas, fueron realizadas bajo el control y dominio absoluto del coimputado, señor Víctor Armando Amado López Almánzar, sin que dicha coimputada, tuviese la posibilidad de cooperar en ese delito.

23. Que en esa tesitura entendemos que los razonamientos externos por la Corte *a qua* para confirmar el descargo penal y civil de la coimputada Birgitt María Heisen Lora, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

24. En tal sentido y por los motivos expuestos procede rechazar las conclusiones solicitadas por las recurrentes respecto a la coimputada Birgitt María Heisen Lora, de condenarla penal y civilmente, ya que como bien establecieron los jueces *a quo*, las pruebas aportadas por la parte acusadora no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestida; por ende, se rechaza el medio propuesto.

25. Las recurrentes invocan, en su tercer medio, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica o jurisprudencial, bajo el soporte de que la Corte *a qua* desnaturalizó el medio propuesto respecto a la medida de coerción solicitada, ya que no se trató de que el tribunal no diera respuesta a pedimentos formales, sino que no lo hizo conforme al debido proceso, es decir, no fue de forma oportuna, por lo que nunca debió acumular tal pedimento, lo cual es contrario al objeto y finalidad de las medidas de coerción real y personal, lo que nunca debe ser acumulado para hacer fallado juntamente con el fondo, por lo que es bueno que la Suprema Corte de Justicia aclare, para que otro juzgador no cometa este yerro procesal, pues hacen ineficaz las medidas requeridas, una sobre los bienes patrimoniales de los procesados y otra para evitar sustracción del proceso penal, lo cual a la fecha carecen de objeto ordenarlas, pues ya el fondo del proceso fue conocido, por lo que reiteran que dichas medidas están destinadas a ser resueltas por todo tribunal, al que se le solicite de forma anticipada al fondo del asunto.

26. Sobre el medio propuesto, la Corte *a que* tuvo a bien establecer lo siguiente: *Partiendo de los aspectos antes señalados esta Alzada entiende pertinente establecer que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, el tribunal a quo, dio respuesta a las referidas solicitudes en estricto*

*apego a las directrices establecidas por la normativa procesal penal, motivando en derecho su decisión desde el numeral 141 hasta el 146 de la sentencia impugnada, fijando en cuanto a dicho pedimento el criterio de que: “del análisis de los textos legales citados se infiere que para autorizar y ordenar las medidas de coerción reales, identificadas como embargo conservatorio e inscripción de hipoteca judicial, el crédito sobre el cual se sustenta el acreedor debe de poseer tres elementos esenciales, a saber, que sea justificado en principio; que exista urgencia y peligrosidad en su cobranza; es decir, que el acreedor que requiere una de tales medidas debe demostrar la existencia de la urgencia y el peligro que corre para el cobro de crédito, puesto que “hay urgencia y peligro desde el momento en que la solvencia es seriamente puesta en duda o se advierte como inminente la posibilidad de pagar; que carece de objeto imponer medidas de coerción personales y reales en el caso, al no justificarse sus presupuestos, no existir algo pendiente del juicio y no justificarse el peligro del crédito y detallarse los bienes de que se trate, según los artículos 227, 243 y 244 del Código Procesal Penal y 48, 54, 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil; criterio que comparte esta Alzada, por tanto procede rechazar el último aspecto planteado por la parte recurrente en su tercer motivo de recurso.*

27. De lo estatuido por la Corte *a qua*, se desprende que no llevan razón las recurrentes en su queja, ya que en modo alguno dicha alzada desnaturalizó el medio planteado, en donde haciendo acopio de los motivos brindados por el juez de juicio, dejó establecido que las referidas medidas fueron rechazadas por carecer de objeto, al no existir presupuestos que la justifiquen, no existir algo pendiente del juicio y no existir peligro del crédito y detallarse los bienes de que se trate, según los artículos 227, 243 y 244 del Código Procesal Penal y 48, 54, 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil; en tal sentido, carece de veracidad lo argüido por las recurrentes de que el juez de juicio difirió para el fondo el conocimiento de las medidas de coerción solicitadas, por lo que no ha lugar a pronunciarnos al respecto, ya que no existe la invocada violación al debido proceso, en consecuencia, se rechaza el medio propuesto, por improcedente y mal fundado.

28. Las recurrentes alegan en su cuarto medio de casación error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, haciendo



la salvedad de que el recurso de apelación ejercido es de naturaleza parcial, en tal sentido plantean lo siguiente:

*La Corte a qua sobre este medio en su sentencia indica, en síntesis lo siguiente: “Esta Sala entiende pertinente establecer que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el Tribunal a quo hizo una valoración de la prueba en observancia de las reglas de la lógica, la sana crítica, en estricto apego a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dándole el justo valor al contenido de las pruebas, motivando respecto a lo establecido de la valoración probatoria dada a cada una de estas. En virtud, esta alzada se remitió el contenido del numeral 19, contenido en las páginas 19 y 20 de esta decisión”. Suprema Corte de justicia favor ponderar que los párrafos a lo que remite la sentencia de la Corte a qua son referencia a las pruebas acreditadas y tomadas por el Tribunal de primer grado únicamente para probar la culpabilidad del imputado Víctor López, lo cual no es parte del recurso y es la parte firme de la sentencia que no ha sido objeto de recurso por ninguna de las partes en causa. Compruébese que en la sentencia no existe una ponderación lógica a las pruebas presentadas por la parte acusadora para probar la complicidad de la coimputada Birgitt Heisen Lora, sino más bien una ausencia de valoración respecto a la coimputada, sobre la cual el Tribunal no dio motivos ni hizo una adecuada ponderación de la teoría del caso que le fue presentada en la retórica de la acusación penal, objeto de razonamiento. Pues la Corte a qua, sólo se limita a indicar de forma vitalicia y lacónica lo siguiente: “El hecho de que la tesis enarbolada por la parte recurrente referente a que el divorcio se produce al momento que los imputados sospechan o se enteran que las empresas acusadoras se dan cuenta de las sustracciones de dinero en beneficio de los imputados y con la finalidad perversa igual de distraer los bienes, proceden con ese divorcio que confirma la participación y ocultamiento de los valores sustraídos de las sociedades comerciales hoy recurrentes recae en simples especulaciones y por tanto, carece de veracidad y fundamento; por lo que procede rechazar dicho medio recursivo y con ello el recurso de apelación de que se trata”. Incurre en el vicio de omisión de motivar la sentencia de la corte a qua al no dar motivos de por qué calificó nuestra teoría del caso penal de especulación. Tampoco indicó la Corte de a qua cómo llegó al convencimiento de que nuestra acusación carece de verdad y fundamento, si fruto de nuestro proceso, resultó condenado el marido Víctor López, como una verdad*

*firme, todo lo cual demostramos que la esposa o ex esposa Birgit Heisen, al recibir los valores que no ha devuelto a la empresa, tenía conocimiento de los hechos de su marido o esposo Víctor López, al ser beneficiaria de valores robados que fueron transferidos por el marido de forma ilícita de la cuenta de la empresa aquí acusadora, valores que fueron transferidos de forma ilícita (no autorizada) por el señor Víctor López, sin autorización de los directivos de la compañía aquí acusadora, aumentando un patrimonio matrimonial que posteriormente pasa a manos de la señora Birgit Heisen, y que pretende conservar sin tener forma de justificar el crecimiento patrimonial en el momento en que el marido roba a la empresa para la cual trabajaba.*

29. Tras analizar los fundamentos 19 y 20 de la sentencia impugnada, esta Alzada comprueba que no llevan razón las recurrentes sobre la queja planteada, de que en dichos numerales se valoraron pruebas referentes al imputado Víctor Armando López Almánzar, cuyo aspecto no fue recurrido en apelación, toda vez que en estos se valoraron los medios planteados en el recurso de apelación con relación a la coimputada Birgitt María Heisen Lora, en los cuales la Corte *a qua* da respuesta a las quejas que ahora enarbolan las recurrentes en casación y que fue analizada y contestada por esta alzada al estatuir sobre el segundo medio propuesto en el recurso de casación, en tal sentido, hacemos *mutatis mutandi* de los motivos allí expuestos, rechazándose así el presente medio.

30. Las recurrentes arguyen en su quinto y último medio de casación, violación de la ley en base a lo previsto en el artículo 253 del Código Procesal Penal y aducen textualmente lo siguiente:

Este medio surge de la sentencia de la Corte a qua, en tanto que la parte acusadora, habiendo tenido ganancia de causa con la ex previsión de una sentencia condenatoria respecto de un coimputado cómo es Víctor López, insólitamente resultó condenada al pago de las costas en franca violación al artículo 253 del Código Procesal Penal. Lo anterior implica que la Corte a qua, no pudiendo condenar a la parte acusadora a pagar costas a favor de la parte que sobre el fondo resultó condenada. Sobre el particular, la mejor doctrina del derecho procesal penal, Alberto Binder, en su famosa obra de derecho procesal penal de la escuela de la judicatura, indica que es motivo de impugnación recursiva: “La inconsistencia condena en costas es por sí misma gravable bastante para la

impugnación de la resolución”. El actor civil podrá recurrir toda resolución que les cause agravio. En este caso, la condena en costas resulta un agravio para el accionante, que procura la determinación del derecho y la eficacia de la decisión que le ha sido favorecido por el Tribunal de primer grado, razón por la que incluso no tenía ganancia de causa, en el recurso jamás pudiera ser condenado al pago de costas penales, en especial porque la imputación penal resultó aprobada y es la única parte recurrente. (Nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de sus propios recursos). La posibilidad de recurrir del responsable civil se asiente en el artículo 397 del Código Procesal Penal, configurándose en igualdad de los derechos. Lo anterior tiene relevancia habiendo sido condenado el señor Víctor López mal puede el Tribunal condenar al actor civil víctima al pago de las costas penales a favor de quien resultó su victimario. Motivo por el cual la sentencia, así dictada, debe ser revocada, condenando a los imputados al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción del abogado que ha tenido ganancia de causa con relación al proceso penal, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. Es un hecho no contradictorio que la única parte recurrente, ha sido la parte acusadora penal privada y que, sobre esa base, habiendo tenido ganancia de causa, no puede en el proceso penal, (entendido como el todo desarrollo de la instancia improductiva, pasando por todos los grados de jurisdicciones). Procede sobre este aspecto revocar la sentencia recurrida en casación, condenando al imputado (sic).

31. Que en primer orden, es preciso señalar que las costas judiciales, también denominadas costas procesales, son los gastos judiciales en que incurren las partes a propósito de los procedimientos y actuaciones que han de seguirse en el conocimiento de una demanda o querrela ante la administración de justicia y que se coaccionan a pagar con motivo de un procedimiento judicial, no una condena *per se* en contra del imputado o de la víctima, pues de conformidad con las disposiciones del artículo 248 del Código Procesal Penal, las costas del proceso consisten en las tasas judiciales, los gastos originales de la tramitación del procedimiento y los honorarios de los abogados, peritos, consultores técnicos e intérpretes que hayan intervenido en el procedimiento.

32. El Código Procesal penal, en su artículo 246, sobre la imposición de las costas, establece que: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre

las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

33. Que el artículo 253 del Código Procesal Penal, en materia de acción privada, establece que: “En el procedimiento de acción privada, en caso de absolución o abandono, las costas son soportadas por el querellante. En caso de condena son soportadas por el imputado. El juez puede decidir sobre las costas según el acuerdo que hayan alcanzado las partes”.

34. En ese tenor, cabe destacar que las costas a que se refiere el citado artículo, deben ser concebidas en referencia a las costas civiles del procedimiento, lo que resulta lógico, en el entendido de que el conflicto que lleva a las partes frente al tribunal es de naturaleza privada, conforme lo indica el artículo 32, modificado por la Ley núm. 10-15, en el cual no interviene el Ministerio Público, que es el único que puede petitionarle al tribunal la condena del pago de las costas penales del procedimiento, toda vez que el pago de las costas civiles corresponde solicitarla a las partes, como expresa el texto, si el imputado resulta absuelto o descargado de la acusación privada, las costas del procedimiento recaerán sobre el querellante; en caso contrario si el imputado resulta condenado, este será quién cargará el pago de las costas, en todo caso, las costas del procedimiento se fallarán en beneficio o en provecho del abogado de la parte gananciosa y en perjuicio de la parte vencida o que haya sucumbido en sus pretensiones.

35. En ese contexto el derecho civil como norma supletoria, regula lo que tiene que ver con la distracción de las costas, en ese sentido el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 133, modificado por la Ley núm. 507 del 25 de julio de 1941, establece que: “Los abogados pueden pedir la distracción de las costas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte. La distracción de las costas no se podrá declarar sino por la sentencia que condene al pago de ellas; en este caso, se promoverá tasación y se expedirá el auto a nombre del abogado; sin perjuicio de la acción contra la parte. Las costas distraídas no podrán ser cedidas por la parte que ha obtenido ganancia de causa, ni podrán ser embargadas retentivamente por los acreedores de esta última. Sin embargo, la distracción no obsta a que la parte condenada en costas pueda oponer al abogado las causas de compensación que hubiera podido invocar contra el cliente de este último por concepto

de créditos del litigio, en principal, accesorios y costas a que se refiere el artículo 130”.

36. En cuanto al procedimiento aplicable en grado de apelación sobre la condenación en costas la doctrina y la jurisprudencia han intervenido, manifestando que en grado de apelación se aplican las mismas reglas que para el procedimiento ordinario; de ahí que la condenación en costas de la parte recurrida, aunque hubiese obtenido ganancia en el primer grado, es una consecuencia del efecto devolutivo del recurso de apelación y el alcance de la condenación en costas abarca la mayoría de los escenarios que rigen el procedimiento penal, salvo excepciones, puesto que aun cuando se trata de decisiones casadas por la Suprema Corte de Justicia, el tribunal de envío debe decidir acerca de las costas causadas ante él.

37. Por los motivos expuestos, no prospera la queja planteada por las recurrentes en el medio propuesto, ya que las costas del procedimiento generadas en cada instancia son el resultado de su acción haya o no prosperado y en caso de la especie el recurrente a través de su recurso de apelación pretendía que la sentencia de primer grado fuera parcialmente modificada, lo cual no progresó, ya que la Corte *a qua* confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada, en tal sentido, las recurrentes sucumbieron en sus pretensiones, por lo que fueron condenados en costas, proceder este que en modo alguno, como sugieren las recurrentes, acarrea una violación al principio *no reformatio in peius*, en consecuencia, procede rechazar el medio propuesto, por improcedente y mal fundado.

38. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso las recurrentes han sucumbido en sus pretensiones por lo que procede condenarlos al pago de las costas del procedimiento causadas en grado de casación, distrayéndolas en favor y provecho del Lcdo. Rafael Rivas Solano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

39. Que el artículo 438 del citado código, dispone lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de

informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”.

40. En tal sentido y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Caribbean Marketing Services Dominicana, S.R.L. y Caribbean Marketing Group, Inc., contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00105, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada.

**Tercero:** Condena a las recurrentes Caribbean Marketing Services Dominicana S.R.L y Caribbean Marketing Group, Inc.; al pago de las costas generadas en grado de casación distrayéndolas en favor y provecho del Lcdo. Rafael Rivas Solano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 44

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Danny Ramón Vásquez García y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Antonio Paulino Valdez.
<b>Recurridos:</b>	Antonia del Rosario Guzmán García y Juan Felipe Santos Lora.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Albín Manuel Hiciano González, Berto Leyba Abad y Cándido Rafael Mena Salcedo.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danny Ramón Vásquez García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0289187-0, con domicilio en la calle Principal núm. 7, sector Hato Mayor, Santiago, imputado y civilmente demandado; Ramón Alfonso Sánchez Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la



cédula de identidad y electoral núm. 031-0402123-7, con domicilio en la calle Principal, núm. 9, El Puñal, Santiago, tercero civilmente demandado; y Dominicana de Seguros, S.R.L., compañía constituida de conformidad con la ley, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00118, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Luis Antonio Paulino Valdez, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 17 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Albin Manuel Hiciano González, Berto Leyba Abad y Cándido Rafael Mena Salcedo, en representación de Antonia del Rosario Guzmán García y Juan Felipe Santos Lora, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 20 de mayo de 2019.

Visto la resolución núm. 3178-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 23 de octubre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 numeral 1, 49 letra c), 50, 61 letras a) y b) y 65 numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adherieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 5 de junio de 2017, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, Lcdo. Williams Alfredo Martínez Báez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Danny Ramón Vásquez García, imputándolo de violar los artículos 49 numeral 1, 49 letra c), 50, 61 letras a) y b) y 65 numeral 1 de la Ley 241, en perjuicio de Edwin José Guzmán, Eugenia Altagracia Hilario Taveras y Juan Felipe Santo Lora.

b) que la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 173-SAPE-2017-00013 del 5 de septiembre de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Moca, la cual dictó la sentencia núm. 174-2018-SEN-00005 el 13 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**ASPECTO PENAL: PRIMERO:** *Declara culpable al señor Danny Ramón Vásquez García, por violación a los artículos 49, 49 Numeral 1, 49 Literal C, 50, 61 A y B, 65 numeral 1, de la Ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor y sus modificaciones, en perjuicio de los señores Juan Felipe Santos Lora y Eugenia Altagracia Hilario Taveras y de quien en vida se llamó Edwin José Guzmán, representado por la señora Antonia Del Rosario Guzmán García. SEGUNDO: *Dicta sentencia condenatoria en contra del señor Danny Ramón Vásquez García y lo condena a cumplir una pena de cinco (05) años de prisión correccional a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, suspende la licencia de conducir por tres meses y declara las costas penales de oficio. ASPECTO CIVIL: TERCERO:* *Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela en constitución en actoría civil intentada por los señores Juan Felipe Santos Lora y Eugenia Altagracia Hilario Taveras y de quien en vida se llamó Edwin José Guzmán, representado por la señora Antonia Del Rosario Guzmán García, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. CUARTO:* *En cuanto**

al fondo, acoge la querrela con constitución en actoría civil interpuesta por los señores Juan Felipe Santos Lora y Eugenia Altagracia Hilario Taveras y de quien en vida se llamó Edwin José Guzmán, representado por la señora Antonia Del Rosario Guzmán García, en consecuencia, condena al señor Danny Ramón Vásquez García y al señor Ramón Alfonso Sánchez Guzmán, de manera solidaria, al pago de las siguientes indemnización civiles: Un Millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Antonia Del Rosario Guzmán García, como justa reparación por los daños sufridos por la muerte de su hijo Edwin José Guzmán. Quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de la señora Eugenia Altagracia Hilario Taveras, como justa reparación por las lesiones recibidas producto del accidente. Doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor del señor Juan Felipe Santos Lora como justa reparación por las lesiones recibidas producto del accidente. **QUINTO:** Condena a los señores Danny Ramón Vásquez García y al señor Ramón Alfonso Sánchez Guzmán, de manera solidaria, al pago de un interés judicial simple de un 1% de interés mensual de los daños y perjuicios, a partir de la notificación de la sentencia. **SEXTO:** Condena a los señores Danny Ramón Vásquez García y al señor Ramón Alfonso Sánchez Guzmán, de manera solidaria, al pago de las costas civiles del proceso en distracción y provecho de los abogados querellantes constituidos en actor civil, los Licdos. José Elías Brito y Miguel Alfredo Brito Taveras y los Licdos. Cándido Rafael Mena Salcedo, Berto Leyba Abad y Albin Manuel Hiciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SÉPTIMO:** Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía Dominicana de Seguros C por A, hasta la concurrencia de la póliza emitida por esta, la cual estaba vigente al momento del accidente. **OCTAVO:** Indica a las partes que cuentan con un plazo de veinte días para interponer las vías de recurso que entiendan de lugar a partir de la notificación de la sentencia conforme el art. 418 del Código Procesal Penal.

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Danny Ramón Vásquez García, el tercero civilmente demandado Ramón Alfonso Sánchez Guzmán y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00118, objeto del presente recurso de casación, el 28 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por la querellante Eugenia Altagracia Hilario Taveras, representada por José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Taveras, el segundo incoado por los querellantes Antonia del Rosario Guzmán García, en calidad de madre de Edwin José Guzmán (occiso); y Juan Felipe Santos Lora, representados por Albín Manuel Hiciano González, Berto Leyba Abad y Cándido Rafael Mena Salcedo; y el tercero incoado por el imputado Danny Ramón Vásquez García, tercero civilmente demandado Ramón Alfonso Sánchez Guzmán, y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros S.R.L., representados por Luis Antonio Paulino Valdez y Víctor José Bretón Gil; en contra de la sentencia número 174-2018-SSN-00005 de fecha 13/06/2018, dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, por considerar que la misma no adolece de los vicio denunciados en los recursos; en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Condena al imputado Danny Ramón Vásquez García; al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia, ordenando la distracción de éstas últimas a favor y provecho de los Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Taveras; Albín Manuel Hiciano González, Berto Leyba Abad y Cándido Rafael Mena Salcedo, abogados que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

**TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. Que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Motivo Único:** Sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación.

3. Los recurrentes alegan en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

(...) al dar como bueno y válido la Corte que el tribunal de primer grado tomara en consideración testigos que incurrieron en innumerables contradicciones siendo los mismos no confiables debido a sus declaraciones ambiguas, aéreas y contradictorias que impedían demostrar que

más allá de toda duda razonable, que el recurrente fue el responsable de dicho accidente, pues en verdad, respetándose el mecanismo de la sana crítica racional, con tales testimonios no se podía llegar a la referida conclusión, por lo que se hace evidente que hay una falta de motivación y una desnaturalización de dichas declaraciones en la fundamentación de la sentencia. Es en ese sentido que se ha irrespetado el estado de inocencia del imputado pues frente a esta realidad debió la Corte advertirlo y fallar en el sentido solicitado y no ratificar una sentencia condenatoria sin estar amparado en pruebas suficientes aportadas al proceso. Que cierto aspecto en el cual se puede advertir contradicción en la sentencia es cuando la Corte refiriéndose a nuestra denuncia de que en el presente caso se aplicó una sanción desproporcionada en cuanto a la condena penal y civil, en su lacónica motivación ni siquiera contestó lo relacionado a la sanción de 5 años, lo que de por sí constituye un vicio grave que provoca la nulidad de la decisión atacada. Que, a esto se suma el hecho de que tampoco ponderó que frente a la nueva legislación que deroga la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, es decir la nueva Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que aplicó una drástica reducción al máximo de la pena cuando, como consecuencia de un accidente de tránsito haya resultado fallecida una persona, y que por aplicación del principio de irretroactividad de las leyes debió ser aplicado en el caso de la especie. Que, en efecto, por un lado, al haber variado la legislación sobre la pena aplicar en el caso que nos ocupa, cuando el artículo 303 numeral 5, de la Ley 63-17, que establece una sanción de un (1) año a tres (3) años de prisión que obviamente beneficia al imputado, no debió condenársele a cinco años como ha ratificado la Corte a qua. Que, según nuestro criterio se ha producido un fallo contrario al artículo 339 del Código Procesal-Penal; al artículo 463 del Código Penal Dominicano y al artículo 52 de la ley 241. Que la Corte también rechazó el medio en cuanto a la irrazonabilidad de la indemnización acordada, pues sigue existiendo una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción al no explicar la sentencia el porqué de este tipo de pena, ni cuáles fueron los parámetros que se utilizaron para determinar una condena civil de un millón setecientos mil pesos (RD\$1,700,000.00), ya que al imponer este tipo de pena se está transgrediendo el principio de proporcionalidad y razonabilidad y consecuentemente se está causando una violación al debido proceso.

4. Es importante destacar que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

(...) Al examen del primer motivo que denuncia la falta de motivación de la sentencia, violación al principio *in dubio pro reo* (la duda favorece al justiciable), al partir de las comprobaciones de la sentencia, se pueden encontrar que las pruebas aportadas por los acusadores para demostrar sus pretensiones fueron las siguientes: 1)- La declaración de Bladimir Rodríguez Acevedo, 2)- La declaración de Juan Felipe Santos Lora y 3)- La declaración de Eugenia Altagracia Hilario. Al valorar estos testimonios de forma conjunta a otras pruebas, el juez a quo expresó: Al valorar de manera conjunta los testimonios valorados de manera individual el tribunal ha podido determinar dichos testimonios fueron coherentes y precisos sin contradicciones, y se corroboran entre sí, toda vez que establecieron que el día del accidente Juan Felipe Santos Lora, iba manejando por la Autopista Ramón Cáceres por la vía que le pertenece, cuando iba por la cabaña Prilight puso las direccionales para doblar a la izquierda y fue impactado por el camión que conducía el señor Danny Ramón Vásquez García. Que el accidente se produjo porque el señor Danny manejaba rápido, la vía estaba mojada, perdió el control y le dio a un poste de luz y con la parte de atrás del camión impactó la motocicleta donde venía el joven Edwin, la señora Eugenia Altagracia y el señor Juan Felipe, quien la conducía. Que ese día la calle está iluminada y tanto Juan Felipe como Bladimir pudieron ver cuando el señor Danny desmontó del camión, se puso las manos en la cabeza, volvió a montarse en su vehículo y se fue. Y que además el joven Bladimir persiguió al imputado y lo alcanzó y le manifestó que el motivo de su persecución era que había chocado a sus amigos y el imputado le manifestó que se fuera adelante y que él iba a regresar y se marchó. Que Bladimir tomó el número de la placa y se la suministró a los familiares de la víctima. Como se ve, esta valoración es cónsona con las expresiones de los testigos que declararon en el juicio, pues lo que establecieron versó sobre los hechos ocurridos y la forma en que estos pasaron, con la intervención del imputado, que al maniobrar el camión que conducía más allá de los límites que le permitían un manejo seguro, causó el accidente de que se trata. De modo que las razones por las que se expone el primer motivo han de ser rechazadas, pues a juicio de la Corte, los testimonios vertidos al debate son precisos al establecer la forma, tiempo y causales del accidente que lleva al imputado como su

causante y en consecuencia ha de ser rechazado. Al examen del segundo motivo en el cual se denuncia la falta de motivación de la sentencia, violación al principio de oralidad y al de no autoincriminación; a partir de lo expresado en el motivo anterior, se responde la nueva lesión a la falta de motivación. En lo que refiere a que la duda favorece al reo y la no autoincriminación, se puede entender a partir del examen del primer motivo que las pruebas testimoniales de la acusación, en conjunto con las documentales pudieron destruir la presunción de inocencia, pues de las declaraciones de los testigos presenciales del caso, se ha podido establecer la verdad del accidente que se reconstruyeron en el juicio sobre el caso. En sus casos, el imputado y el civilmente demandado en el caso, al cerrar los debates expresaron ante el tribunal y las partes lo siguiente: El señor Danny Ramón Vásquez García, con sus palabras finales y espero justicia, yo iba por la Ramón Cáceres, estaba lloviendo, no había luz, yo iba de 40 a 60 kilómetros, había un cable y el camión se enredó, yo le di al poste de luz, yo he estado acudiendo aquí desde ese día, nunca he tenido accidente y siempre ando completo, yo no sentí que le di a nadie. El señor Ramón Alfonso Sánchez Guzmán, él me dijo que chocó con un poste de luz, yo llevé el camión a reparar, nunca he faltado y nunca he tenido problemas con la justicia. En estas declaraciones ambas partes se sustraen de responsabilidad en el caso, pues el imputado dice que chocó con un poste de luz y el civilmente demandado asegura lo mismo, por lo que según sus versiones no ha existido autoincriminación, sino defensa de coartada, pero que no se ha sustentado en medios de pruebas más allá de la palabra de cada uno, lo que no puede dar lugar a que, con las pruebas presentadas, se desechen para declarar absolucón en el aspecto penal y el civil como lo reclaman, pues las pruebas son suficientes y edificantes para el caso. Al examen del tercer y cuarto motivos en los que se denuncia la desproporcionalidad en cuanto a la condena y falta de motivación en la indemnización y la falta de motivación, inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley Núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. Al responder los recursos de los querellantes y actores civiles, se tuvo a bien hacer el examen de la razonabilidad o no de las indemnizaciones a cada parte interviniente y el resultado fue que cada una se ajusta a los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, ya que, como se expresa, a cada parte se le acordó una suma adecuada al daño que se le ha causado y, en

el caso del examen a contrario, al verlo como un todo, se deja manifiesto que también se ajusta a la proporcionalidad, pues existiendo una persona fallecida, una lesionada e incapacitada durante un año y con secuelas que según expresa son causas del accidente y la otra con una lesión curable en 90 días, las indemnizaciones de un millón para la madre del fallecido, quinientos mil para la lesionada con incapacidad de un año y de doscientos mil para el incapacitado por 90 días, se constituyen en sumas proporcionales para los daños recibidos y, los motivos que se expresaron para acordarlos son ajustados a los estándares de motivación razonable. Más que eso, no se ha podido encontrar contradicción en los testimonios expuestos, las pruebas documentales, periciales y testimoniales han sido las indicadas para establecer la verdad procesal del caso y los razonamientos son suficientes para llegar a la solución que se ha emitido. En lo referente a la violación de los artículos 131 y 133 de la Ley Núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, se puede vislumbrar que en cuanto al primero de los artículos, la compañía de seguros ha participado en el conocimiento del proceso, no solo como representante de sus intereses, sino también del imputado y civilmente demandado en el recurso que se conoce ante la Corte, de modo que no existe la violación a estas disposiciones. En cuanto refiere al segundo, se puede encontrar que el numeral séptimo de la sentencia expresa: SÉPTIMO: Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía Dominicana de Seguros C por A, hasta la concurrencia de la póliza emitida por esta, la cual estaba vigente al momento del accidente. Como puede verse, la palabra usada “hasta la concurrencia de la póliza emitida por esta”, lo que indica que no se esté realizando una condena particular, sino una oponibilidad dentro de lo que concurre la póliza y sus límites; por ello, los argumentos para acoger estos motivos no existen, a juicio de la Corte los testimonios vertidos al debate son precisos al establecer la forma y en consecuencia procede rechazarlos por improcedentes e infundados. A nivel general y en el aspecto penal, puede colegirse de la expresión desarrollada en el examen de los motivos de cada recurso, que el tribunal a quo, tuvo la adecuación procesal a las normas jurídicas que construyen los tipos penales adecuados al caso y puestos a cargo del imputado, pues fue identificado por los testigos, como la persona que produjo el impacto catastrófico en el vehículo donde se transportaban las víctimas, los cuales describieron de forma creíble para el tribunal de juicio los hechos del caso, que determinaron la condena



penal y la acogencia de falta generadora de indemnización civil. De ahí, que el tribunal de primer grado muestra una debida justificación interna, al dejar plasmado el camino racional que recorrió para llegar a la determinación de los hechos, la vinculación del imputado, su culpabilidad, la determinación de la pena adecuada; disponiendo montos por indemnizaciones civiles adecuados a los daños de cada una de las víctimas. Por demás, realiza una debida justificación externa, pues examina los hechos conforme los modelos establecidos en normas legales la Ley 241-67 sobre tránsito, el Código Procesal Penal, la jurisprudencia y los estándares promovidos en la doctrina, en tal virtud no se advierte la existencia de ninguno de los motivos examinados en los recursos, ya que se establece que las pruebas son suficientes, legales y fundantes para establecer la certeza de culpabilidad sobre el imputado y persona civilmente demandada; tampoco se hace errónea aplicación de normas jurídicas, desnaturalización de los hechos y la motivación es adecuada al caso en los aspectos penal y civil. Es en tal virtud, que no han podido encontrarse los vicios denunciados en los recursos, por lo que la Corte habrá de decidir rechazando los recursos y confirmando en todas sus partes la sentencia del primer grado.

5. Una vez examinado el contenido del medio presentado, esta Segunda Sala ha podido advertir que como primera queja los recurrentes alegan la existencia de una sentencia carente de motivación y desnaturalización en cuanto a los medios probatorios, indicando que, a su juicio, la Corte *a qua* no realizó una motivación adecuada con respecto a la valoración de las pruebas ofertadas en el juicio, en tal sentido, entienden no se analizaron las causas, motivos y circunstancias generadoras del hecho, irrespetándose en consecuencia el estado de inocencia del imputado.

6. Contrario a lo externado por los recurrentes, esta Corte de Casación ha constatado que la Alzada dio respuesta a lo alegado por ellos rechazando de manera motivada y ajustada al derecho las quejas argüidas y es que de la lectura del acto impugnado se puede observar que la Corte *a qua*, luego de analizar y examinar la decisión dictada en primer grado, pudo constatar que esa jurisdicción realizó una correcta valoración de los medios de prueba que le fueron sometidos, de manera conjunta y armónica y con apego a la sana crítica, que los llevó a la conclusión de que el ciudadano Danny Ramón García Vásquez, más allá de toda duda, comprometió su responsabilidad penal con su accionar descuidado e imprudente

al conducir el vehículo de motor que generó el evento, transgrediendo así las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; por consiguiente, la alegada falta de motivación y desnaturalización no se corresponde con la realidad.

7. Que la doctrina ha establecido que dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, que permita establecer los hechos, procurando así determinar con firmeza su ocurrencia; pudiendo observar esta Sala que al decidir como lo hizo la Corte de Apelación, no solo apreció los hechos establecidos en el tribunal de primer grado, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas; de tal manera, que este tribunal de Alzada no advierte vulneración alguna al estado de inocencia del imputado.

8. Que en otro punto los recurrentes aducen que para la imposición de la sanción no se explicaron los parámetros que se utilizaron para determinar la condena civil, resultando la indemnización acordada irracional.

9. Que ha sido juzgado que los jueces de fondo, para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos, gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control casacional de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a no ser que estos sean notoriamente irrazonables.

10. Del examen de este aspecto en la sentencia atacada se colige que la Corte *a qua* observó la valoración que realizó el tribunal de juicio para determinar la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño causado, lo cual le permitió verificar que la causa generadora del accidente fue producto de la imprudencia del imputado y que en el monto fijado como reparación civil se aplicó el sentido de la proporcionalidad en razón de la magnitud de los daños de cada una de las víctimas; lo que le ha permitido a esta Segunda Sala, constatar que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes en este aspecto, que le permiten a esta Alzada apreciar que la indemnización establecida es razonable y proporcional, con lo cual está conteste esta corte de casación; por lo que procede desestimar tal aspecto.

11. Que en cuanto al alegato de vulneración de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, esta sala casacional advierte que la Corte *a qua* brindó motivos suficientes y correctos al quedar establecido que se

declaró la oponibilidad de la sentencia en contra de la entidad asegurada, Dominicana de Seguros, C. por A., parte recurrente, hasta el límite de la póliza, por lo que no se vulneraron los textos mencionados; en tal sentido, procede desestimar dicho argumento.

12. Que los recurrentes arguyen que la Corte *a qua* no ponderó que frente a la nueva legislación que deroga la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, es decir la nueva Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, la cual aplicó una drástica reducción al máximo de la pena y establece una sanción de uno (1) a tres (3) años de prisión que obviamente beneficia al imputado cuando producto de un accidente de tránsito hay una persona fallecida, por lo que debió aplicar el principio de irretroactividad de las leyes, no debiendo condenarlo a cinco años, produciendo un fallo contrario al artículo 339 del Código Procesal Penal; al artículo 463 del Código Penal Dominicano y al artículo 52 de la Ley 241.

13. En cuanto a la queja invocada esta Sala, en la evaluación de la decisión de marras, advierte que este aspecto no fue enunciado en el recurso de apelación, pero por tratarse de un asunto de derecho y de orden constitucional, procederá al análisis del aspecto planteado.

14. Que el artículo 303 numeral 5 de la Ley 63-17, establece lo siguiente: Accidente que provoque lesiones o muerte. Los conductores que resulten penalmente responsables de un accidente y que ocasione daños o la muerte, serán sancionados de la manera siguiente: 5. La muerte involuntaria de una persona o más personas implicará una sanción de un (1) año a tres (3) años de prisión y multa por un monto de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado.

15. Que el artículo 110 de la Constitución Dominicana, establece: *La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

16. Que con relación al texto legal que antecede, el Tribunal Constitucional ha aseverado en la Sentencia TC/0013/2012, del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), lo siguiente: *Tal y como se desprende del texto constitucional transcrito, el principio de irretroactividad es la máxima*

*expresión de la seguridad jurídica, el cual cede en casos excepcionales por la aplicación retroactiva o ultractiva de disposición de similar estirpe más favorable para el titular del derecho. Conviene precisar el concepto de derechos adquiridos, para lo cual debe considerarse que toda disposición normativa está constituida por dos elementos: uno material y otro formal. El primero se refiere al supuesto o hipótesis de hecho, previsto en la disposición de que se trate; el segundo, a la conclusión jurídica surgida como consecuencia directa de la ocurrencia de aquellos supuestos e hipótesis fácticas. Comprobado el hecho, nacen los efectos jurídicos que la ley le asigna, y que son, precisamente, los derechos adquiridos. Así, estos derechos deben ser entendidos como las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de una ley vigente al cumplimiento del hecho previsto en la misma ley.*

17. De lo transcrito anteriormente se colige que la irretroactividad de la ley supone que las leyes no se aplican a situaciones o hechos anteriores a su promulgación, es decir que a nadie se le puede aplicar una ley nueva por un hecho anterior, salvo que su aplicación favorezca los derechos al que está cumpliendo condena o subjúdice. Que es lo que se conoce como principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, consagrado en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República.

18. En atención a las circunstancias descritas de derecho, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso y los principios legales antes citados, advierte que la Ley núm. 63-17, entró en vigencia el 21 de febrero de 2017 y derogó la Ley núm. 241, cuyas disposiciones eran aplicables al momento de ocurrir el hecho (26 de abril de 2016); sin embargo, lleva razón la parte recurrente en este reclamo, pues, al imputado se le impuso una pena de cinco años por la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 49 letra c), 50, 61 letras a) y b) y 65 numeral 1 de la Ley 241, y que fue confirmada por la Corte *a qua*, sin observar que la nueva ley contempla como sanción, una pena máxima de tres (3) años de prisión en casos como este; por tanto, se beneficia con la irretroactividad de la ley, por disponer la norma actual una pena más favorable para el justiciable.

18. En ese sentido y al verificarse el vicio invocado, esta Segunda Sala procede a declarar con lugar el presente recurso, respecto de este aspecto planteado, en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío la decisión ahora impugnada y en aplicación al principio de taxatividad subjetiva de los recursos, el principio de irretroactividad de la ley y el principio de favorabilidad, procede modificar la sanción impuesta al imputado, sin necesidad de envío, conforme se establecerá en la parte dispositiva, tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y la nueva ley.

19. Los recurrentes en su reclamo sostienen, además, que las disposiciones de los artículos 52 de la Ley núm. 241-67 y 463 del Código Penal Dominicano, referentes a las circunstancias atenuantes, no fueron tomadas en cuentas, pero esta Alzada no advierte de la ponderación de los hechos fijados la existencia de atenuantes como sostienen los recurrentes, no obstante, aplicará en la modalidad de ejecución de la sanción las reglas contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, por tratarse de golpes y heridas que provocaron la muerte, causados involuntariamente con la conducción o manejo de un vehículo de motor.

20. Que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

21. Que el artículo 438 del referido código establece lo siguiente: *Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia.*

22. En tal sentido y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del

Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley precedentes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar de manera parcial el recurso de casación interpuesto por Danny Ramón Vásquez García, Ramón Alfonso Sánchez Guzmán, y la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia núm. 203-2019-SS-EN-00118, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 2019.

**Segundo:** Casa sin envió la referida decisión respecto de la sanción penal y condena al imputado Danny Ramón Vásquez García a cumplir una pena de tres (03) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca.

**Tercero:** Suspende de manera parcial la pena impuesta al ciudadano Danny Ramón Vásquez García, por lo que fija un período de dos (2) años suspensivos bajo las reglas que le consigne el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal y le advierte que de no cumplir con las condiciones trazadas por dicho juez, se revocará la suspensión y se procederá al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada en el centro penitenciario establecido.

**Cuarto:** Rechaza los demás aspectos argüidos en el recurso de casación y confirma respecto a estos la sentencia recurrida, citada en el cuerpo de esta decisión.

**Quinto:** Declara el proceso exento de costas.

**Sexto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 45

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Joaquín Contreras.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Jiménez Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Octaviano Octavis Bartolo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jorge Honoret Reinoso, Sixto Antonio García Payano y Jhonny Corporán Mejía.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Joaquín Contreras, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la



calle Benito Arrieda, núm. 58, distrito municipal Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1523-2019-SEEN-00070, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Francisco Jiménez Rodríguez, en representación del imputado JOSE JOAQUÍN CONTRERAS, en fecha primero (01) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 1510-2018-SEEN-00025, de fecha dieciocho (18) del mes febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO:* *Condena al imputado al pago de las costas penales; CUARTO:* *Ordena a la secretaria de ésta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia núm. 1510-2019-SEEN-00025, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año 2019, mediante la cual declaró culpable al imputado José Joaquín Contreras (a) Piquete, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304 y 379 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Edwin Enmanuel Octavis Luis (occiso), Eliciana Luis Batista de Octavis y Octaviano Octavis Bartolo; y el artículo 311 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Iсорis Trinidad Arocha; le condenó a la pena de treinta (30) años de reclusión, al pago de una indemnización ascendente a la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) favor de la señora Iсорis Trinidad Arocha; y un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de los señores Eliciana Luis Batista de Octavis y Octaviano Octavis Bartolo.

Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00732 de fecha 1 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido; que por motivos de la pandemia (COVID-19) y encontrándose la República Dominicana

en estado de emergencia, las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual el día 25 de noviembre de 2020, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en la que a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente, los abogados de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Francisco Jiménez Rodríguez, en representación de José Joaquín Contreras, expresar a esta Corte lo siguiente: “Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación por el mismo haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley y el derecho; Segundo: Ordenar pura y simple anulación total de la sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00070, de fecha 28 de octubre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por la misma encontrarse seriamente afectada por los vicios de ídoles legales y constitucionales antes señalados en el cuerpo del presente recurso de casación, en consecuencia casar la sentencia recurrida por los motivos antes expuestos; Tercero: Ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal de mismo grado pero distinto al que conoció el caso de que se trata para que nueva vez se valoren las pruebas; Cuarto: Ordenar que se reserven las costas penales del presente proceso”.

1.4.2. Lcdo. Jorge Honoret Reinoso por sí y por los Lcdos. Sixto Antonio García Payano y Jhonny Corporán Mejía, en representación de Octaviano Octavis Bartolo y Eliciana Luis Batista, expresar a esta Corte lo siguiente: “Que rechacéis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, y en consecuencia confirméis en todas sus partes la sentencia recurrida, y haréis justicia”.

1.4.3. Lcdo. Jorge Honoret Reinoso, actuando por el Lcdo. Jhonny Corporán Mejía, en representación de Osoris Arocha Veras, expresar a esta Corte lo siguiente: “Que tengáis a bien a rechazar el recurso de casación

interpuesto por la parte recurrente y confirméis la sentencia recurrida y haréis justicia”.

1.4.4. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta corte lo siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por José Joaquín Contreras, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00070, del 28 de octubre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por contener la decisión impugnada motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con la referida decisión por estar fundamentada en base a derecho, ni atenta contra derechos fundamentales del recurrente”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Joaquín Contreras propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** *Desnaturalización de los motivos del recurso de apelación y de la causa de los hechos; y falta de motivación de la sentencia;*  
**Segundo Medio:** *Incorrecta interpretación de las disposiciones del artículo 218 del Código Procesal Penal;*  
**Tercer Medio:** *Violación al derecho de defensa del imputado.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

El primer punto planteado por el recurrente en su recurso de apelación, es el relativo a las diversas contradicciones e imprecisiones que contienen las declaraciones de la víctima y testigo presencial, señora Isoris Trinidad Arocha, con el acto de inspección de la escena del crimen No. 20-04-2017 de fecha 15-2-2017, con el acta de rueda de personas de fecha 22-2-2017; así como sus declaraciones por ante la psicóloga Forense de INACIF, Licda. Dianelba Viloría, según consta en el Informe Psicológico Forense, de fecha 16-2-2017, y por ante la Policía Nacional, según consta en el Acta de Denuncia No. 75-2017222-89851, de fecha

22-2-2017. La Corte a qua, al referirse de modo distinto a los aspectos planteados por la parte recurrente y decidir como decidió en rechazar el primer punto del recurso, sin explicar de forma detallada las razones y los motivos que dieron lugar a rechazar el punto formulado, incurrió en los vicios de desnaturaliza de los motivos del recurso de apelación de la causa de los hechos y la falta de motivación de la sentencia.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

En el segundo punto del recurso de apelación se estableció que el tribunal de primer grado hizo una incorrecta interpretación de las disposiciones del artículo 218 del código procesal penal, en su numeral 3 primer párrafo, al levantar el acta de rueda de personas, de fecha 22-2-2017, mediante la cual la testigo presencial de los hechos llevó a cabo el reconocimiento del imputado José Joaquín Contreras, al no establecer y expresar esta testigo, al momento de reconocer y señalar la persona del imputado, las diferencias y semejanzas que la testigo observa entre imputado señalado por ella y el estado que tenía la persona del imputado al momento de los hechos; tal como lo dispone el referido texto legal. Que sobre este punto es claro que la Corte a qua ha incurrido en el vicio de incorrecta interpretación al artículo 218 del código procesal penal, sobre todo en su numeral 3 párrafo primero dicho texto legal, que dispone lo siguiente: “Al momento de reconocerla (la persona señalada), se debe expresar las diferencias y semejanzas que observa entre el estado de la persona señalada y el que tenía al momento del hecho”; disposición legal esta que no figura haberse cumplido en dicha acta de rueda de personas, de fecha 22-2-2017, mediante la cual la testigo llevó a cabo el supuesto reconocimiento del imputado.

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

En el tercer punto de su recurso señala que el tribunal a quo ha valorado el testimonio de la señora María Nelsis Rivera, contradictorio no creíble, por supuestamente no dejar claro la verdadera ubicación del imputado. Esta testigo a descargo, como bien se puede apreciar mantiene la consistencia al señalar la ubicación donde se encontraba el imputado, toda vez que hace mención que el imputado se encontraba en la cafetería o en galería se refiere a la cafetería que se encuentra instalada en una

parte de la galería de la casa de la madre del imputado la señora Cristina Berroa, establecido en la calle Padre Benito Rieta No. 58, Los Alcarrizos, cerca de electro mueble luna, según muestra imagen de fotografía de dicha casa de la madre del imputado, depositado como anexo junto al recurso de apelación, la cual no figura en la impugnada sentencia en casación que haya sido valorada por la Corte a qua, lejos de enmendar el vicio incurrido por el tribunal a qua de primer grado, al hacer una errónea e incorrecta ponderación y valoración de la prueba a descargo de la señora María Nelsis Rodríguez Rivera, más bien mantuvo y extendió el indicado vicio de la violación al derecho de defensa del imputado, incurriendo de ese modo en el mismo vicio.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, José Joaquín Contreras, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

6.- En su primer punto el recurrente plantea, el señalamiento de las contradicciones e imprecisiones que contiene el testimonio de la víctima y testigo presencial del proceso, señora Isoris Trinidad Arocha; de las declaraciones de esta testigo esta corte es de criterio que las señaladas contradicciones e imprecisiones que plantea la parte recurrente no son verdaderas, ya que esta testigo presencial en todo momento identifica al imputado como la persona que cometió el hecho que se le atribuye, en ese mismo orden, la citada testigo en la jurisdicción de juicio señaló al imputado José Joaquín Contreras de manera directa y precisa sin lugar a ningún tipo de dudas como el autor del hecho punible y eso lo plasma el Tribunal a-quo en las páginas 30 y 31, estableciendo: “Que el Tribunal advierte que la testigo narra de forma clara, creíble y coherente la forma y circunstancias en que transcurrieron los hechos, ya que la misma señaló al imputado José Joaquín Contreras como el responsable de ocasionarle las heridas que le causaron la muerte al hoy occiso”; continua la sentencia señalando en su página 31: “que los datos que ofrece la testigo son ciertos, creíbles, puntuales y suficientes para incriminar al encartado José Joaquín Contreras, pues se trata de un testimonio directo de los hechos, ya que ésta se encontraba en el lugar donde ocurrieron los hechos, además de haber sido víctima de los mismos”. 7.- Esta Corte de la lectura de los párrafos citados anteriormente colige que el Tribunal a-quo hizo

una correcta y justa valoración de los medios probatorios aportados al juicio, y que no se encuentran en la misma las contradicciones e imprecisiones que plantea la parte recurrente, por lo que este medio debe ser rechazado, por no existir en la sentencia recurrida el vicio alegado. 8.- En el segundo medio recursivo la parte recurrente establece, irregularidad e inobservancia al artículo 218 y sus numerales del Código Procesal Penal, que contiene la prueba consistente en el acta de rueda de personas realizada al efecto del presente proceso. 9.- Esta corte de la lectura del contenido del artículo 218 del Código Procesal Penal, es de criterio que el acta de rueda de personas a que hace alusión la parte recurrente cumple con todos los requisitos que establece dicho articulado, ya que el imputado José Joaquín Contreras fue presentado a la víctima - testigo junto a otras personas más, y esta lo señaló como la persona autora del hecho que nos ocupa; de la lectura de dicha acta se puede comprobar que la misma fue sometida al escrutinio del debate en juicio, siendo atribuida a la misma valor probatorio y consecuentemente acogida por no estar viciada por ningún elemento que contravenga el artículo 218 del Código Procesal Penal, motivo por el cual este punto del recurso no contiene el vicio señalado y debe desestimarse. 10.- Otro punto que invoca el recurrente en su acción recursiva, es lo referente a la prueba a descargo, en particular, al testimonio de la señora María Nelsis Rodríguez Rivera; 11.- Como bien plasma el Tribunal a-quo en la sentencia recurrida en las páginas 37 y 38 en lo referente al testimonio a descargo, señora María Nelsy Rodríguez Rivera quien manifestó: “que las personas que se encontraban con el imputado en la cafetería eran un niño, su esposa y su madre, y que luego establece que el imputado estaba en la galería con su mamá, lo que no nos dejó claro sobre la verdadera ubicación del imputado José Joaquín Contreras, pues no podemos determinar si el mismo estaba en la cafetería o en su casa, máxime, además de que esta testigo no ubica al primer testigo quien manifestó que se encontraba en la cafetería con el imputado en ese momento”. 12.- Que la parte recurrente presentó varios testigos a descargo, a los fines de contrarrestar la acusación del Ministerio Público; el Tribunal a-quo al referirse a las pruebas testimoniales a descargo manifiesta: “que hemos entendido que las declaraciones para pretender desvirtuar la acusación presentada en contra del encartado están revestidas de ciertas contradicciones, que además no han sido corroboradas tales versiones dadas por las testigos a descargo, y siendo así

es evidente que estos testimonios han de ser rechazados por no aportar elementos probatorios capaces de destruir las pruebas presentadas contra el encartado, ni aun arrojar la mas mínima estela de duda respecto de la acusación llevada en su contra. 13.- Esta Corte después de las anteriores motivaciones estima que dicho recurso debe desestimarse por no encontrarse presentes en la sentencia recurrida ninguno de los vicios alegados por el recurrente y estar debidamente motivada y valorados las pruebas, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Conforme se observa, del contenido del primer medio casacional invocado por el recurrente José Joaquín Contreras, este le atribuye a los jueces de la Corte *a qua*, el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, afirmando que han desnaturalizado los motivos del recurso de apelación relacionados a las alegadas contradicciones e imprecisiones entre las declaraciones de la víctima y testigo presencial, Ioris Trinidad Arocha, con el resto de las evidencias que fueron presentadas, sin explicar de forma detallada las razones por las cuales fue rechazado.

4.2. De la lectura y análisis de la sentencia recurrida se pone de manifiesto, que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes para adoptar el fallo impugnado, dando respuesta a cada uno de los medios invocados, los cuales fueron abordados en el mismo sentido y alcance en que le fueron planteados, iniciando su análisis haciendo referencia a la labor de valoración realizada por el tribunal de juicio a las declaraciones de la señora Ioris Trinidad Arocha, destacando que se trata de una testigo presencial de los hechos, la cual en todo momento ha identificado al imputado como el responsable de los mismos; quienes consideraron los datos aportados en su relato, como certeros, creíbles, puntuales y suficientes, sin advertir contradicción alguna. (Apartado 3.1 de la presente decisión).

4.3. En adición a lo anterior, los jueces de la Corte *a qua* destacaron cómo los jueces de primer grado determinaron la situación jurídica del hoy recurrente en casación, al emitir una sentencia provista de una motivación adecuada de acuerdo a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, así como su corroboración entre sí, en observancia a lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que

permitió comprobar la improcedencia de los argumentos expuestos por el recurrente en apelación.

4.4. Es oportuno precisar con relación a la prueba testimonial, que la credibilidad o no de un testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio por la referida testigo, que además ostenta la calidad de víctima, fueron correctamente interpretadas, tal y como manifestara la Corte *a qua* en su decisión, al responder este aspecto de su recurso; máxime que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, haciendo uso de la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

4.5. En ese mismo sentido, la doctrina ha establecido, que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, que permita establecer los hechos; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos; pudiendo observar esta Sala que al decidir como lo hizo, la Corte, no solo apreció los hechos establecidos en el tribunal de primer grado, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisión impugnada, razones por las cuales procede desestimar el primer medio analizado.

4.6. El recurrente José Joaquín Contreras, en su segundo medio de impugnación afirma que los jueces de la Corte *a qua*, interpretaron de manera incorrecta lo dispuesto en el artículo 218 del Código Procesal Penal, respecto a su denuncia de que en el acta de rueda de personas de fecha 22 de febrero de 2017, mediante la cual la testigo Ioris Trinidad Arocha reconoció al imputado, no figura que se haya cumplido con lo establecido el numeral 3 del referido artículo, en el sentido de que: “Al momento de reconocerla (la persona señalada), se debe expresar las diferencias y semejanzas que observa entre el estado de la persona señalada y el que tenía al momento del hecho.”



4.7. Sobre el particular, al examinar las justificaciones de la sentencia impugnada, salta a la vista la adecuada ponderación de los jueces del tribunal de segundo grado al momento de abordar el indicado cuestionamiento, quienes verificaron que el acta donde se hizo constar la actuación en la que la víctima reconoció al imputado José Joaquín Contreras, se llevó a cabo en cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 218 del Código Procesal Penal, haciendo constar lo siguiente: “9.- Esta corte de la lectura del contenido del artículo 218 del Código Procesal Penal, es de criterio que el acta de rueda de personas a que hace alusión la parte recurrente cumple con todos los requisitos que establece dicho articulado, ya que el imputado José Joaquín Contreras fue presentado a la víctima - testigo junto a otras personas más, y esta lo señaló como la persona autora del hecho que nos ocupa; de la lectura de dicha acta se puede comprobar que la misma fue sometida al escrutinio del debate en juicio, siendo atribuida a la misma valor probatorio y consecuentemente acogida por no estar viciada por ningún elemento que contravenga el artículo 218 del Código Procesal Penal, motivo por el cual este punto del recurso no contiene el vicio señalado y debe desestimarse.” (Apartado 3.1 de la presente decisión).

4.8. Que de acuerdo a lo transcrito precedentemente, se comprueba el correcto actuar de los jueces del tribunal de segundo grado, al verificar que la instrumentación de la evidencia cuestionada se realizó conforme a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Procesal Penal, y muy especialmente lo consignado en el numeral 3 de la referida disposición legal, cuya inobservancia arguye el recurrente, sumado al señalamiento directo realizado por la testigo-víctima Isoris Trinidad Arocha, al momento de declarar en cede de juicio, de la persona del imputado como el responsable de los hechos que le atribuye.

4.9. En ese tenor, resulta pertinente destacar, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen, aspecto que fue válidamente verificado por la Corte *a qua*, brindando un

análisis lógico y objetivo; por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, no se comprueba la falta a la que ha hecho referencia; razones por las cuales procede desestimar el segundo medio objeto de examen.

4.10. Para finalizar, el recurrente José Joaquín Contreras, en el tercer medio casacional cuestiona la respuesta de la Corte *a qua* en relación al vicio invocado contra la sentencia de primer grado, respecto a la valoración realizada a las declaraciones de la testigo a descargo, María Nelsis Rivera, las cuales consideraron contradictorias y no creíbles, afirmando el reclamante, que dicha Alzada comete el mismo vicio que el tribunal de juicio.

4.11. Sobre lo planteado, al examinar la sentencia impugnada no se evidencia falta o inobservancia que se le pudiera atribuir a los jueces de la Corte *a qua* al momento de examinar el planteamiento expuesto por el ahora recurrente en casación, sino más bien que su decisión de desestimarla estuvo debidamente justificada, destacando la correcta labor de ponderación realizada por los juzgadores del tribunal de juicio, haciendo acopio a lo establecido por estos en relación a las pruebas a descargo, entre las que se encuentran las declaraciones de la referida señora, María Nelsis Rivera, restándoles valor a consecuencia de las contradicciones en que incurrieron al momento de rendir sus declaraciones.

4.12. Es menester señalar, que lo ocurrido en la especie ha sido el resultado de una valoración conjunta y armónica tanto de las pruebas a cargo como a descargo, y de donde pudo comprobarse que lo aportado por los testigos a descargo no resultó suficiente para contrarrestar la responsabilidad penal del imputado atribuida a raíz de la corroboración de los elementos de pruebas a cargo, tal y como se puede apreciar de los argumentos contenidos en la sentencia impugnada; de lo cual se advierte, que al corroborar la Corte *a qua*, la correcta valoración hecha por el tribunal de juicio a las pruebas aportadas, ni incurrió en vicio alguno como alega el recurrente.

4.13. Que, en ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y

su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las que ha de considerarse que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; por consiguiente, procede rechazar el tercer medio de casación invocado por el recurrente José Joaquín Contreras.

4.14. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada revela que no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar al recurrente José Joaquín Contreras al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

#### VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Joaquín Contreras, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1523-2019-SSSEN-00070, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de octubre de 2019; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Condena al recurrente José Joaquín Contreras al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 46

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 23 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Endris Rafael Perdomo Valenzuela y compartes.
<b>Recurrida:</b>	Felipa Expedita Altgracia Felipe.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) Endris Rafael Perdomo Valenzuela, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0118139-1, domiciliado y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, imputado; b) Richardson Matos Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula, domiciliado y residente en la Manzana núm. 19, puerta 1-A, sector Villa Liberación, de la ciudad de San Juan de la Maguana, imputado; y

c) Ramírez Pérez Caballero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula, domiciliado y residente en la Manzana núm. 1, edif. 5, piso 1, apto. B, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) primero (01) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por el Licdo. Cirilo Mercedes, en representación de Endris Rafael Perdomo Valenzuela; b) siete (7) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Licda. Yovanni Rosa, en representación de Richarson Matos Montero; y c) nueve (09) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por el Licdo. Juan Ambiorix Paulino Contreras, en representación de Ramírez Pérez Caballero; contra la Sentencia Penal No. 0323-1-2018-SRES-00140 de fecha Veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dada por el Tribunal de Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia. En consecuencia, se confirma en toda su extensión la sentencia recurrida, por las razones y motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Se declaran de oficios las costas procesales, ya que los imputados Endris Rafael Perdomo Valenzuela, Richarson Matos Montero y Ramírez Pérez Caballero, han sido asistido en su defensa por abogados adscrito a la defensoría pública de San Juan de la Maguana.

El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, emitió la sentencia núm. 0223-02-2018-SSSEN-00140, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año 2018, mediante la cual varió la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los tipos penales de asociación de malhechores, homicidio voluntario y porte ilegal de armas blancas, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 59, 60, 295 y 304 párrafo 11 del Código Penal Dominicano, así como, en los artículos 83, 86 y 87 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, o Municiones y Materiales Relacionados; por la del tipo penal de asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano. Declaró no

culpable al imputado Pedro Antonio Montero Benítez (a) Pempo de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 59, 60, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, por insuficiencia probatoria; en consecuencia, dictó sentencia absolutoria a su favor. Declaró culpables a los imputados Richardson Matos Montero, Ramírez Pérez Caballero y Endris Rafael Perdomo Valenzuela, de violar las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y les condenó a cumplir quince (15) años de reclusión mayor. Ordenó la confiscación y destrucción de las armas blancas vinculadas al presente proceso, tal y como disponen los artículos 86 y 87 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00730 de fecha 1 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación ya referidos; que por motivos de la pandemia (COVID-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual fijada para el 24 de noviembre de 2020, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en la que a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el representante del Ministerio Público y la señora Felipa Expedita Altagracia Felipe, en su calidad de parte recurrida, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: “Primero: Rechazar los recursos de casación interpuestos por los señores Endris Rafael Perdomo Valenzuela, Richardson Matos Montero y Ramírez Pérez Caballero, contra la Sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de septiembre de 2019, toda vez que la decisión jurisdiccional impugnada contiene motivos y fundamentación suficientes, sin que se advierta vulneración de derechos y garantías fundamentales de

los recurrentes; Segundo: Dispensar las costas penales por estar asistidos por la defensa pública”.

1.4.2. Felipa Expedita Altagracia Felipe, en su calidad de parte recurrida, expresar lo siguiente: “Buenos días, con el mayor respeto que merece el tribunal, ese joven estaba preso era mi hijo, ellos mataron a mi hijo por una corrección que él les hizo, dejando en la orfandad a 9 hijos, por lo que pido que se haga justicia por mi hijo, soy enferma de cáncer, espero en Dios y ustedes no le bajen la pena a los imputados, mi hijo se estaba reivindicando. El que lo mandó a matar no se encuentra en el expediente, siendo esa persona que autorizó la muerte de mi hijo. Quiero que se haga justicia porque no debieron cometer ese crimen”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Medio en el que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por el imputado Endris Rafael Perdomo Valenzuela.

2.1. El recurrente Endris Rafael Perdomo Valenzuela propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

**Único Medio:** Ausencia de tutela efectiva: por no seguir la regla del debido proceso, artículos 68 y 69.10 de la Constitución; 24, 25, y 426-3 del Código Procesal Penal, ya que la Corte no motivó y fundamentó conforme a la norma su decisión.

2.2. En el desarrollo del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, que:

La sentencia adolece de motivación, no cumple con el artículo 24 de la norma procesal penal, dentro de uno de los motivos se invocó que los jueces de fondo valoraron el testimonio de una persona que se encuentra recluida por varios años en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana. Dada esa condición el Sr. Jonathan quedaba inhabilitado para servir como testigo. Exclusión determinada en el artículo 32 de la norma penal, la que no ha sido derogada por otra norma de manera expresa. Ahora bien, la Corte de Apelación al valorar el punto no lo fundamenta de conformidad con el mandato normativo, puesto que dio una motivación vana que no satisface garantía procesal, cuando establece en la página



11 lo siguiente: “El testigo de referencia, Sr. Jonathan del Rosario Batista (a) Duran El Fuerte ha sido presentado por el acusador como testigo de un hecho que surgió dentro del recinto carcelario, donde se encuentra guardando prisión junto a los imputados hoy recurrentes, ya que el espíritu del legislador en cuanto a la inhabilitación en el texto antes indicado es de un hecho que haya acontecido fuera del recinto, que de ser así todos los casos surgidos bajo esas circunstancias quedarían impune”. De analizar el criterio fijado por la Corte, respecto a la audición del testigo, del cual hay una prohibición en la norma penal, es preciso indicar que no cuenta con el fundamento suficiente y necesario. Partiendo del razonamiento lógico, los jueces de la Corte para fallar tomaron el relato de los hechos y el análisis de la prueba que realizó el tribunal de juicio, ausentando su propia valoración del caso y no dándole respuesta efectiva al recurso de apelación del imputado.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por el imputado Ramírez Pérez Caballero.

3.1. El recurrente Ramírez Pérez Caballero propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada y violatoria del principio de obligación de estatuir previsto por el artículo 23 del Código Procesal Penal. Todo bajo el fundamento del artículo 426.3 del Código Procesal Penal.

3.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Los jueces de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, al momento de contestar los medios de impugnación plasmados en el recurso, solo ponderan y analizan dos de los tres medios de apelación contenidos en el escrito depositado por el justiciable Ramírez Pérez Caballero, obviando que la norma procesal les exige no solo una motivación suficiente, sino además la obligación de decidir todo lo planteado y peticionado por las partes, por mandato de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal dominicano. Esta falta de análisis y ponderación del tercer motivo del recurso, el cual como se puede observar en el escrito de apelación en la página nueve (09), consistió en la ilogicidad de la sentencia del tribunal de primer grado, motivo que jamás fue ponderado por la Corte de Apelación de San Juan, evidencia una falta de motivación

de la sentencia y más que esto una omisión de referirse a lo peticionado en este medio recursivo. Como se puede evidenciar en la sentencia casada, en las páginas 17 y 18, la Corte de Apelación solo se refiere a los dos primeros medios planteados en el escrito de apelación, mas no existe en dicha sentencia el más mínimo reflejo de motivación del tercer medio, dejando atrás con esta omisión la posibilidad de que el recurso del justiciable pudiera ser acogido, ya que este tercer medio de impugnación de la sentencia contiene su propio petitorio, a través del cual pudo haber sido acogido el mismo.

Medio en el que se fundamenta el recurso de casación interpuesto por el imputado Richardson Matos Montero.

4.1. El recurrente Richardson Matos Montero propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: Falta de tutela efectiva: por inobservancia de las reglas del debido proceso, artículos. 68 y 69.10 de la Constitución; artículos. 24, 25, y 426-3 del Código Procesal Penal, toda vez que la Corte no motivó y fundamentó conforme a la norma su decisión.

4.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

La sentencia adolece de motivación y fundamentación, incumpliendo con la previsión del artículo 24 de la norma procesal penal. Uno de los motivos invocados en el recurso de apelación establecía que los jueces de fondo valoraron el testimonio de una persona que se encuentra reclusa por varios años en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, pág. 10 y 11 de la sentencia de la Corte, el testigo Jonathan del Rosario Batista, con sentencia definitiva. Dada esa condición quedaba inhabilitado para servir como testigo. Esa exclusión determinada en el artículo 32 de la norma penal, la que no ha sido derogada por otra norma de manera expresa. Ahora bien, la Corte de Apelación al valorar el punto no lo fundamenta de conformidad con el mandato normativo, puesto que dio una motivación vana que no satisface garantía procesal, cuando establece en la pág. 11 lo siguiente: "El testigo de referencia, Sr. Jonathan del Rosario Batista Duran (a) El fuerte ha sido presentado por el acusador como testigo de un hecho que surgió dentro del recinto carcelario, donde se encuentra guardando prisión conjuntamente con los imputados hoy recurrentes, ya que el espíritu del legislador en cuanto a

la inhabilitación en el texto antes indicado es de un hecho que haya acontecido fuera del recinto, que de ser así todos los casos surgidos bajo esas circunstancias quedarían impune. Además, toda persona será igual ante la Ley, tendrá derecho a igual protección de la ley y de los tribunales de justicia, y tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquellos cuyo ejercicio este limitado o restringido temporalmente por disposición de la ley.” La Corte procedió a confirmar una sentencia fundamentada sobre la base de un testimonio ilógico que alega haber observado con lujo de detalles un hecho que ocurrió mediante un motín por lo que sus declaraciones resultan bastante dudosas, considerando la hora en que ocurrió el hecho y la confusión producida por el disturbio no es posible que el Sr. Jonathan del Rosario Bautista, haya podido observar con tal lujo de detalles y precisión, la Corte no observó que dichas declaraciones provienen de un testigo que no debió merecerle tal credibilidad habiéndose realizado una errónea valoración de los hechos y de esa prueba testimonial, toda vez que sus declaraciones son dudosas y no se corroboran con ningún otro elemento probatorio. Los jueces de la Corte para fallar tomaron el relato de los hechos y el análisis de la prueba que realizó el tribunal de juicio, ausentando su propia valoración del caso y no dándole respuesta efectiva al recurso de apelación del imputado.

#### V. Motivaciones de la Corte de Apelación.

5.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes Endris Rafael Perdomo Valenzuela, Ramírez Pérez Caballero y Richardson Matos Montero, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

5.- Que esta Corte procederá a realizar el análisis al recurso realizado por el imputado Endris Rafael Perdomo Valenzuela, quien basa su recurso de apelación en los motivos siguiente: a) Errónea aplicación de una norma jurídica en perjuicio de Endris Rafael Perdomo Valenzuela, arts. 265, 266, 295, 17 y 417 C.P.P.; y b) Valoración de prueba ilegal, arts. 26, 166 y 167 del C.P.P.; art. 32 del Código Penal Dominicano. 6.- Que el recurrente Endris Rafael Perdomo Valenzuela, sostiene en su Primer Motivo, que la sentencia recurrida contiene una errónea aplicación de una norma jurídica en perjuicio Endris Rafael Perdomo Valenzuela, en violación a los artículos argumentando que respecto a los hechos en cuestión y

su incidencia, la acusación aportó como prueba el testimonio del Sr. Jonathan del Rosario Batista, un informe de autopsia No. A-055-17, de fecha 19 de mayo 2017 y un certificado médico a nombre del occiso, José Ernesto Felipe. Entre otras pruebas, pero menos relevantes para la decisión que tomó el tribunal. Que, según las declaraciones de Jonathan del Rosario Batista, pag. 7 de la sentencia, a la que el tribunal le otorgó valor probatorio suficiente, siendo la base principal para dictar condena, dado que no se presentó otra prueba directa de corroboración; este testigo establece que: Richarzon le da un machetazo en el pecho, Endris Rafael le dio por la espalda, el loco por el costado, y Ramírez le dio por los pies. Ahora bien, en la pág. 5 el informe de autopsia, el patólogo da un detalle relevante de la herida que causó la muerte, pero que no fue observado por los jueces al momento de deliberar el caso y que le pudo dar un giro respecto a la responsabilidad individual de cada uno de los imputados. El informe establece que se produjeron tres heridas, con características de ser producidas por armas blancas. Una herida corto penetrante, en hemitórax derecho, línea media clavicular con 4to. Espacio intercostal, que produjo lesión de órganos vitales y estructura vascular de gran calibre (Lesión de lóbulo superior de pulmón derecho y arteria aorta a nivel de su nacimiento), lo que produjo masiva hemorragia interna, evidenciada por la acumulación de sangre en cavidades torácica y pericárdica, esencialmente mortal. Una segunda herida, cortante en pierna izquierda, que sólo afecta piel y tegumentos, pero que no causa la muerte. Una tercera herida, cortante en región escapular izquierda, que lesionó piel, tegumento y músculo subscapular izquierdo. Según informe estas heridas no causaban la muerte. Que conforme a las declaraciones del testigo Jonathan del Rosario quien ocasiona la herida en la espalda es Endris Rafael Perdomo, herida que en términos médicos se identifica en la región escapular izquierda. Ahora bien, si la herida que se le atribuye a ese imputado no era capaz de producir la muerte, como es que el tribunal no se percató y distribuyó el tipo penal de 295 y 304 de manera equitativa para todos los imputados que dicen haber producido heridas al occiso. Al tribunal distribuir la muerte de manera equitativa, está haciendo responsable a la totalidad, cuando en la especie, la muerte fue causada por una sola herida y a esa herida y al que la produjo era que ameritaba atribuirle la muerte. En ese sentido, el art. 17 de la norma procesal penal establece que, nadie puede ser perseguido por el hecho personal. De lo que

se desprende que a Endris Rafael Perdomo de haberse probado su participación no debieron perseguirlo por homicidio, sino por 309 de la norma penal, golpes y heridas enmarcadas dentro de un rango de pena diferente a la imputada, aunque con el planteamiento no estamos asumiendo que el imputado le haya producido la herida, sobre todo, porque la acusación no contó con suficiencia probatoria directa que corrobore lo dicho por el testigo. En conclusión, el tribunal asumió un tipo penal en perjuicio del imputado que no encaja de la imputada participación, aplicó una pena superior a la que recoge el tipo penal que identifica el informe científico y le atribuyó la comisión de la muerte a un imputado que no ocasionó. Por tal razón, la sentencia en cuestión no distribuye participación de manera equitativa, lo que la hace frágil y con ciertas debilidades por no tutelar de manera efectiva los derechos de los procesados. 7.- En lo que respecta al Segundo motivo, el recurrente Endris Rafael Perdomo Valenzuela, alega que la sentencia se sustenta en la valoración de prueba ilegal, contenidos en los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal y el artículo 32 del Código Penal dominicano, el cual invoca que, de conformidad con la sentencia, pag. 7, el interno Jonathan del Rosario Batista, quedaba inhabilitado para servir en juicio como testigo, no solo porque formaba parte del conflicto, sino también porque lleva varios años cumpliendo condena. Al dar y recibir herida por parte de algunos imputados se convierte en una parte interesada, lo que no permite que su testimonio sea conforme a la verdad. Ahora bien, el art. 194 de la norma procesal penal establece que: “Toda persona tiene la obligación de comparecer la citación y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, salvo excepciones. Sin embargo, la regla no es absoluta, ya que el estilo de vida, la conducta de quien se presenta como testigo y su reputación ponen en tela de juicio si al momento de testificar su testimonio sería confiable, puesto que su condición social le permite tergiversar los hechos. Por tal razón, el art. 32 de la norma penal al recoger el aspecto de degradación cívica al establecer que: la persona condenada queda inhabilitada para dar testimonio en juicio, a no ser que declare para dar simples noticias. Al observar la sentencia, es notorio que el tribunal el único testimonio que tomó como base para dictar condena fue la de ese recluso. Al tribunal accionar de esa manera, lo ha hecho en contra del mandato de la ley. La norma procesal penal plantea excepciones de servir como testigo, dentro de las cuales entra la que se encuentra en condena por actos criminales.

Al valorar el testimonio de una persona condenada, se está valorando una declaración ilegítima, ya que la norma lo prohíbe y la norma de prohibición no ha sido reformada o sustituida por otra norma que tacita o implícitamente la deje sin efecto, lo cual es la regla básica para que la norma deje de funcionar en tiempo y espacio. A través de la normativa hay exclusión de este tipo de testimonio y bajo ninguna circunstancia puede ser valorado, lo ilegal no tiene sentido jurídico, el tribunal no está autorizado a contrariar la ley para justificar una condena, al darle valor a dicho testimonio se afectó la integridad de esa sentencia. De igual manera, la Suprema en otra sentencia refiere que en cuanto a la valoración de la prueba en termino de función jurisdiccional de los tribunales, no es una arbitrariedad o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sin que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sometido al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente al juicio oral, mediante razonamiento lógico y objetivos. (Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, No. 173, d/f 17/06/2009, primer considerando de la pág. 12). En ese sentido, los testimonios con lo que se basó la condena no fueron suficientes porque provenían de fuente interesada y acomodaron el hecho conforme a su conveniencia, situación que elimina la posibilidad de que la sentencia se mantenga en tiempo y espacio. 8. Que en relación al primer y segundo motivo del recurso de apelación realizado por el recurrente Endris Rafael Perdomo Valenzuela, esta alzada procederá a responderlos de manera conjunta por su estrecha relación y existir analogía entre ellos; al sostener en su primer motivo errónea aplicación de una norma jurídica y en el segundo motivo alega ilegalidad de las pruebas en violación a los artículos 26, 166 y 167 del C.P.P.; así como también el 32 del Código Penal Dominicano; 9.- Que esta Corte no advierte errónea aplicación de la norma jurídica como alega el recurrente, ya que los jueces del tribunal a quo, partiendo del análisis de las pruebas aportadas y debatidas en el juicio, llegan a la conclusión de que el hecho cumple con los parámetros y elementos constitutivos de la asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario, en perjuicio del hoy occiso Ernesto Cárdena Felipe, ya que conforme se evidencia en el numeral 23 página 17 de la sentencia recurrida, el tribunal A-quo para condenar al imputado Endris Rafael Perdomo Valenzuela, le otorgó valor probatorio al considerar que las informaciones aportadas por el testigo Jonathan del Rosario

Batista (a) Duran El fuerte, constituyen un elemento de prueba con carácter vinculante en relación al imputado, al manifestar ante los jueces de primer grado la participación activa del recurrente al momento en que les dio por la espalda al hoy occiso José Ernesto Cárdena Felipe, conforme se evidencia en la autopsia No. A-055-17 con fecha de remisión 09/05/2017 realizada por el INACIF al cadáver de Ernesto Cárdena Felipe (a) Yosi, estableciendo en la página 4 del referido informe que la víctima recibió una herida en Región dorsal (Espalda) visualizado en la foto número 8, corroborando las declaraciones del testigo antes indicado, razón por el cual, esta Corte entiende que ciertamente el tribunal A-quo estimar que las pruebas aportadas por el Ministerio Público, han cubierto el estándar probatorio requerido para desvirtuar la presunción de inocencia que favorece al justiciable Endris Rafael Perdomo Valenzuela, permitiéndole de ese modo retener en contra del recurrente responsabilidad penal, esta Corte entiende que al tribunal A-quo proceder a la valoración de los elementos de prueba a cargo que forman parte de la grossa procesal, se ha podido constatar que el vicio denunciado por el recurrente carece de fundamento en cuanto a la errónea valoración de las pruebas por parte del tribunal de juicio, por lo que este argumento del primer motivo debe ser rechazado; 10.- En cuanto a los argumentos del recurrente en torno a la calidad del testigo Jonathan del Rosario Batista (a) Duran El fuerte, conforme establece el artículo 32 del Código Penal Dominicano; Esta Corte entiende que no tiene razón el recurrente, toda vez que el artículo en el párrafo 3 del referido código, establece que el testigo queda inhabilitado para dar testimonio en juicio, a no ser que declare para dar simples informaciones; no menos cierto es que en el caso de la especie el testigo de referencia Sr. Jonathan del Rosario Batista (a) Duran El fuerte, ha sido presentado por el acusador como testigo de un hecho que surgió dentro del recinto carcelario donde se encuentra guardando prisión al junto de los imputados hoy recurrente, ya que el espíritu del legislador en cuanto a la inhabilitación, establecido en el texto antes indicado, es de un hecho que haya acontecido fuera del recinto, casos surgidos bajo estas circunstancias que darían impune, además toda persona privada de libertad será igual ante la ley, y tendrá derecho a igual protección de justicia, y tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, disposición de la ley, y por razones inherentes

a su condición de personas privadas de libertad, pero nunca a no ser oído en calidad de testigo de un hecho que haya surgido dentro del recinto donde se encuentre guardando prisión como es el caso de la especie; razón por el cual y conforme al artículo 194 del Código procesal Penal, al establecer que toda persona tiene la obligación de comparecer a la citación y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, salvo las excepciones de ley, que el testigo antes indicado no entra dentro de las excepciones planteadas por el Código procesal penal, ya que en nuestro ordenamiento jurídico, se establece diversos supuestos en que, por incapacidad física o moral, para evitar la propia inculpación, o por razón de parentesco o de secreto profesional, se exime al testigo del deber de declarar, según los artículos 295, 296 y 297 del Código antes indicado, al establecer entre otras razones que: “todos los que residan en territorio dominicano, nacional o extranjeros, que no estén impedidos, tendrán la obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado, si para ellos se les cita con las formalidades prescritas en la ley”. Y el deber de prestar declaración constituye el deber fundamental del testigo en torno al cual gira toda diligencia; Que en el caso de la especie no tiene razón el recurrente al establecer que el testigo Jonathan del Rosario Batista (a) Duran, no puede otorgárseles valor probatorio por estar privado de libertad, que esta Corte entiende que esa sola circunstancia no constituye una causa de exclusión de sus declaraciones, toda vez que el hecho ocurrió en la cárcel pública de esta Ciudad de San Juan, momento en que el testigo se encontraba en calidad de interno, al lado de la víctima y el tribunal A-quo ha considerado que las informaciones aportadas por éste constituyen un elemento de prueba con carácter vinculante en relación al imputado y su participación en la comisión de los hechos que ha sido juzgado, en esas atenciones los vicios denunciados por el recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimado; En cuanto al recurso de apelación del imputado Richarzon Matos Montero. 11- Que en relación Único Motivo del recurso de Apelación realizado por el recurrente Richarzon Matos Montero, quien alega Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Que el recurrente sostiene que para fundamentar la acusación el órgano investigar aportó como elementos de prueba el testimonio del señor Jonathan del Rosario Batista, un informe de autopsia No. A-055-17, de fecha 09 de mayo del 2017 y un certificado médico a nombre del occiso José Ernesto



Cadena Felipe, entre otras pruebas las cuales resultan menos relevantes para la decisión dictada por el Tribunal Colegiado que dictó la sentencia hoy recurrida. Argumentado el recurrente que, según las declaraciones vertidas por Jonathan del Rosario Batista, las cuales se encuentran plasmadas en la pág. 7 de la sentencia recurrida, declaraciones a las que el tribunal otorgó valor probatorio suficiente, convirtiéndose esa prueba testimonial en la base principal para dictar sentencia condenatoria, toda vez que no presentó otra prueba directa de corroboración; el ciudadano Jonathan del Rosario Batista estableció que: Nuestro asistido Richarson le da un machetazo en el pecho, Edris Rafael, le dio por la espalda, el loco por el costado y Ramírez le dio por los pies. Ahora bien, en la pág. 22 del informe de autopsia judicial No. A-055-17, practicada al hoy occiso, el patólogo da un detalle relevante de la herida que causa la muerte, estableciendo que la herida que le ocasionó la muerte fue una herida corto penetrante la cual no pudo haber sido producida con un machete que son las armas recolectadas y entregadas dos días después por el testigo Jonathan del Rosario Batista, el cual en sus declaraciones estableció que nuestro asistido armado con un machete le produjo una herida en el tórax al hoy occiso, lo que no se corrobora con lo establecido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, el cual determinó que la herida corto punzante que no pudo haberse producido con las armas que según lo que estableció el testigo del MP se utilizaron. 12- Que sigue alegando el recurrente Richarzon Matos Montero, que el informe establece que se produjeron tres heridas, con características de ser producidas por armas blancas. Una herida corto penetrante, en hemitórax derecho, línea media clavicular con 4to espacio intercostal, que produjo lesión de órganos vitales y estructura vascular de gran calibre (lesión de lóbulo superior de pulmón derecho y arteria aorta a nivel de su nacimiento), lo que produjo una masiva hemorragia interna, evidenciada por la acumulación de sangre en cavidades torácica y pericárdica esencialmente mortal. En conclusión, el tribunal dictó una sentencia condenatoria fundamentada sobre la base del testimonio ilógico de un supuesto testigo, que alega haber observado con lujos de detalles un hecho que ocurrió mediante un motín en el cual no ha posibilidad, considerando la hora en que ocurrió el hecho y la confusión producida por el disturbio, de que haya tenido la apreciación que indica, sobre todo dichas declaraciones provienen de un testigo que no debió merecerle tal credibilidad al tribunal, toda vez que sus

declaraciones son dudosas y no se corroboran con ningún otro elemento probatorio. Los jueces que dictaron sentencia condenatoria en contra de mi representado han debido hacerlo en base a los criterios establecidos para la deliberación y la votación, establecidos en el Código Procesal Penal Dominicano, el cual adoptó el método de la sana crítica o persecución racional, para la valoración de la prueba (art. 333 del CPP). A través de la sana crítica el sentenciador tiene libertad de apreciar las pruebas aportadas al juicio, de acuerdo con la lógica y las reglas de experiencias que, según su criterio personal, son aplicable en la valoración de determinado medio de prueba. La sana crítica refleja una necesidad de superar las rigideces de la prueba tasada, sistema este último cuyas causas, pueden ser varias, pero todas finalmente se reconducen a dos: el deseo de una incertidumbre invariada en el resultado de la resolución de ciertas materias litigiosas y no en menor grado, una evidente desconfianza hacia la figura del Juez, cuya actuación pretende enervarse por este conducto. Las reglas de la sana crítica no son otras que las que perciben la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y la segunda, variables en el tiempo y en el espacio. La sana crítica es, además de lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de las que todo hombre se sirve en la vida. Esas conclusiones no tienen la estrictez de los principios lógicos tradicionales, sino que son contingentes y variables con relación al tiempo y al lugar. 13.- Que esta Corte luego de realizar el análisis a la sentencia recurrida, no advierte el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba como alega el recurrente Richarzon Matos Montero; Ya “Que en un sistema adversarial, cuando en un proceso penal hay varios testigos a cargo, es lógico que de ellos van a surgir diferentes informaciones, correspondiendo al juzgador escoger para la acreditación de los hechos, aquellas informaciones que narren la realidad del caso y que también estén corroboradas con otras pruebas; que en el presente proceso el Tribunal A-quo le ha otorgado valor probatorio al testimonio del señor Jonathan del Rosario Batista (a) Duran, quien manifestó entre otras cosas que el imputado Richarzon Matos Montero, les propinó un machetazo en el pecho al hoy occiso José Ernesto Cadena Felipe, considerando el tribunal A-quo que dichas declaraciones fueron coherente, precisa y confiable y al no observar en ella ningún tipo de animadversión de su parte en contra del imputado hoy recurrente, corroborada dichas declaraciones con la autopsia y el certificado médico, y ha

dicho de manera motivada el Tribunal A quo como hechos acreditados y probados (numerales 39, 40 y 41 página 25 y 26 de la sentencia recurrida) que luego de la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas por el órgano acusador han cubierto el estándar probatorio requerido para desvirtuar la presunción de inocencia que favorece al imputado al ser pertinentes para la solución del caso; que se encuentran reunidos todos los elementos de pruebas que determinan que el imputado Richarzon Matos Montero, es culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso José Ernesto Cadena Felipe; que esta Corte ha podido comprobar mediante el registro de las actas y la sentencia recurrida que todas las pruebas debatidas ante el tribunal A-quo han sido adquiridas de manera lícita y que fueron acreditadas por ante el juzgado de la instrucción teniendo la oportunidad de que todas las partes tengan conocimiento de las mismas, así como también la forma de su acreditación, lo que convierte dichas pruebas en legales conforme a los artículos 26, 166 y 172 del Código Procesal Penal, y que han destruido la presunción de inocencia que protegía al imputado hoy recurrente; razones por el cual, las justificaciones y razonamientos realizados por el tribunal A-quo resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de esta Corte con relación a estos temas, de manera que ante la inexistencia del vicio invocado por el recurrente, procede rechazar el recurso de apelación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 14.- Como se puede observar el tribunal a-quo ha otorgado credibilidad a los testimonios de los señores Jonathan del Rosario Batista (a) Duran, testigo presencial y de los agente actuante Lorenzo Paniagua Marmolejos y Kelvin Francisco Familia Matos, los ha concatenado con el certificado médico legal y la autopsia expedidos a nombre de la víctima, donde constan las heridas y lesiones que recibió de parte del acusado, por lo que el tribunal A-quo ha cumplido con las disposiciones de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, careciendo de fundamento el medio propuesto por la parte recurrente, al no contener la sentencia recurrida el vicio alegado; en ese sentido se rechaza el medio planteado y con ello el recurso de apelación; que el abogado de la defensa del imputado recurrente concluyó en audiencia solicitando que este tribunal tenga a bien

declarar con lugar el presente recurso de apelación y que en virtud del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, anule la instrucción del juicio y ordene la celebración de un nuevo juicio de manera total, conclusiones estas que deben ser rechazadas en razón de que el Tribunal A quo valoró todas las pruebas presentadas por el Ministerio Público, para sustentar la acusación, las cuales destruyeron la presunción de inocencia del imputado recurrente”; En cuanto al recurso de apelación del imputado Ramírez Pérez Caballero. 15.- Que el recurrente Ramírez Pérez Caballero, alega en su primer motivo, error en la valoración de las pruebas, en violación a los artículos 26, 166, 172, 333 del Código Procesal Penal, 69.8 de la Constitución, así como la resolución 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente invoca que el presente medio de impugnación se configura, en el hecho de que el tribunal emisor de la sentencia apelada, en el momento de ponderar el material probatorio incurre en errores respecto del análisis de las pruebas que afectan de manera directa la coherencia y valoración armónica de las mismas. Errores que son detallados a seguidas y que acarrearán la nulidad de dicha sentencia. Al sostener el recurrente Ramírez Pérez Caballero, que lo primero es que la sentencia está fundamentada en la declaración de un testigo de nombre Jonathan del Rosario Batista (a) Duran el fuerte, sobre el cual se puede visualizar la intención parcializada en sus declaraciones, partiendo del hecho de que fue parte del motín carcelario en el que falleció la víctima de este proceso, todo en su calidad de presidiario del recinto carcelario de San Juan de la Maguana. Como se puede visualizar en el certificado médico legal No. 0278/2017 de fecha 24/03/2017, este testigo resultó con múltiples heridas, curables entre 15 y 20 días, producto del motín carcelario antes mencionado, situación que le coloca como parte interesada en las condenas perseguidas por la fiscalía, respecto de los imputados señalados por este como las personas que le habían ocasionado dichas heridas, desvirtuando este testigo en su intención verás y sin interés alguno en el proceso, tal como lo ha señalado el tribunal en su sentencia. Pág. 17 sentencia recurrida. Que este testigo tuvo una participación activa en la investigación, ya que en sus declaraciones le estableció al tribunal que quien recolectó las presuntas armas homicidas fue él y que luego se las entregó al fiscal actuante, de donde se deriva también que no solo tuvo un interés en la condena, sino que también recolectó las armas y luego según su percepción de las que tenían sangre, seleccionó las que porterilmente entregaría como

evidencias a la fiscalía. Pág. 7 de la sentencia. “Que testigo más imparcial este”. Más a pesar de todo esto, se puede registrar varias incoherencias en este testimonio, las que para ser específicos se visualizan en la parte de la declaración en la que este testigo señala que no tuvo participación en el motín carcelario, en donde resultó herida la víctima de este proceso fallecida, contradiciéndose cuando dice que utilizó un cuchillo para defenderse, todo corroborado por el certificado médico en el que se evidencia que este sí sostuvo una pelea y que resultó herido en la misma fecha y hora del motín. 16.- Que sigue Argumentando el recurrente Ramírez Pérez Caballero, al establecer que el error en la valoración de las pruebas se agudiza, cuando en la tal sentencia el tribunal no le otorga valor probatorio al testimonio del también presunto testigo ocular de nombre Mártires Nin Medina (a) Toty, por el hecho de que el mismo estableció que no vio el momento de la muerte de la víctima y que las declaraciones de este testigo resultan ser útiles y relevantes. Testigo este que es señalado por el testigo estrella de la fiscalía como la persona a la que tuvo que salvar de las agresiones de los imputados, versión que es contradictoria por el testigo en mención. Que sigue argumentando el recurrente con respecto de dos presuntos testigos oculares del hecho, llama poderosamente la atención, el que estos resultaran en dicho motín carcelario con varias heridas en diferentes partes del cuerpo, todo certificado por el médico legista, contrario a lo que sucedió respecto a los imputados del hecho, los cuales no tiene vestigios de que hayan participado en el motín alguno, evidenciándose que quienes probablemente hayan ocasionado la muerte de la víctima fueran los testigos investigadores de su propio hecho, quienes, sí estaban heridos por el enfrentamiento que sostuvieron al haber participado en una pelea, mientras se perpetraba el motín en la cárcel pública de San Juan de la Maguana. Como se puede observar el acta de autopsia, señala que la causa específica de la muerte del occiso se produjo por una hemorragia interna producida por una herida corto penetrante en hemitórax derecho, lo que indica que el arma homicida obedece a un cuchillo tipo puñal, arma esta coincide de manera directa con la que describió y utilizó el testigo Jonathan del Rosario Batista, para defenderse de los imputados, según su versión de los hechos, extrayéndose que quien pudo haber producido la muerte al señor José Ernesto Cárdenas, fue ese testigo aportado desde el inicio por la fiscalía, no así los que de manera injusta fueron inculcados por la fiscalía de San Juan sin

realizar la investigación depurativa necesaria para dar al traste con el verdadero homicida. Ver página 22 de la sentencia impugnada. Otro punto que jamás fue analizado por el tribunal de fondo, es el hecho de que el motín y muerte del occiso se produjeron en fecha 23 del mes de marzo del 2017, a las 04:00 de la madrugada y las presuntas armas homicidas, es decir los machetes, fueron entregados por el mismo testigo de la fiscalía para el día 25 de marzo del 2017, es decir dos días después del homicidio, evidenciándose que para el mismo día en que el fiscal actuante se dirigió a la cárcel pública de San Juan de la Maguana, no hubo una recolección de las evidencias, a tal punto que el propio fiscal exteriorizó en audiencia, que el colaboró con las elección de los dos machetes porque se le veía sangre y sin analítica alguna determinó que la misma pertenecía al occiso, obviando que había en el motín carcelario producido esa madrugada varios heridos y que la sangre pudo haber sido de cualquiera de esos heridos. 17.- En lo que respecta al Segundo Motivo, alegado por el recurrente Ramírez Pérez Caballero, quien sostiene que la Prueba incorporada con violación al principio de oralidad procesal, transgresión del artículo 312 del Código Procesal Penal. Esto en virtud de lo establecido en el artículo 417.2 del C.P.P., la parte recurrente argumenta que el presente motivo de impugnación de la sentencia se configura a partir de la incorporación a juicio de la certificación de fecha 25/03/2019, emitida por la Dirección General de Prisiones, de la Procuraduría General de la República, Oficina Civil de la cárcel pública de San Juan de la Maguana, en la persona del antiguo alcaide Júnior Tejeda. Esta certificación en su contenido establece que el señor Junior Tejeda le entregó dos armas blancas tipo machete al fiscal encargado de la investigación, no conteniendo la misma otra información relacionada con el procedimiento más que la ya detallada. Que de la incorporación probatoria antes mencionada y según el contenido del artículo 312 del Código Procesal Penal Dominicano, se evidencia que en el caso en especie hubo una incorporación incorrecta y violatoria del principio de oralidad procesal, ya que en el catálogo de prueba descrito en el artículo 312 de la norma procesal como excepción a la oralidad, se prevén una serie de excepciones en las cuales esa certificación que se incorporó no está descrita como un documento que se puede incorporar a través de esta figura procesal, ya que no está descrita de manera taxativa en estas excepciones. Disposición que fue transgredida por la incorporación de la certificación señalada. Todo verificable en la página 21 de la sentencia

apelada. 18- Que esta Corte luego de realizar el análisis a la sentencia recurrida, no advierte el error en la valoración de las pruebas, en violación a los 66, 172, 333 del Código Procesal Penal, 69.8 de la Constitución, así como la Resolución 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia, como alega el recurrente Ramírez Pérez Caballero; Ya “Que en un sistema adversarial, cuando en un proceso penal hay varios testigos a cargo, es lógico que de ellos van a surgir diferentes informaciones, correspondiendo al juzgador escoger para la acreditación de los hechos, aquellas declaraciones que narren la realizada del caso y que también dichas declaraciones estén corroboradas con otras pruebas documental o testimonial; que en el presente proceso esta Corte ha podido comprobar que el tribunal A quo le ha otorgado valor probatorio al testimonio del señor Jonathan del Rosario Batista (a) Duran, quien manifestó entre otras cosas que el imputado Ramírez Pérez Caballero, les dio por los pie al hoy occiso José Ernesto Cadena Felipe, considerando el tribunal A quo que dichas declaraciones fueron coherente, precisa y confiable y al no observar en ella ningún tipo de animadversión de su parte en contra del imputado hoy recurrente, además corroborada dichas declaraciones con la autopsia y el certificado médico, y ha dicho de manera motivada el tribunal A quo como hechos acreditados y probados (numerales 39, 40 y 41 página 25 y 26 de la sentencia recurrida) que luego de la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas por el órgano acusador han cubierto el estándar probatorio requerido para desvirtuarla presunción de inocencia que favorece al imputado al ser pertinentes para la solución del caso; que en torno a las declaraciones del también testigo Mártires Nin Medina (a) Toty, se puede apreciar que el tribunal A quo al momento de su valoración no les otorgó ningún valor jurídico, ya que el mismo manifestó no ver el momento en que se produjo el hecho donde resultó muerto el señor José Ernesto Cadena Felipe, conforme se evidencia en el numeral 22 de la página 16 de la sentencia recurrida, en ese sentido esta Corte ha podido comprobar que ciertamente las pruebas debatidas ante el tribunal A quo han sido adquirida de manera lícita y que fueron acreditadas por ante el juzgado de la instrucción, lo que convierte dichas pruebas en legales conforme a los artículos 26, 166 y 172 del Código Procesal Penal, y que han destruido la presunción de inocencia que protegía al imputado hoy recurrente; por tanto, esta Corte luego del análisis a la sentencia recurrida ha podido verificar que lo alegado por el recurrente en torno al Error en

la valoración de las pruebas, carece de fundamento, de manera que ante la inexistencia del vicio invocado por el recurrente, procede rechazar el primer motivo de apelación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 422 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 19.- Que en cuanto al segundo motivo del recurso de apelación realizado por el recurrente Ramírez Pérez Caballero, quien alega que las pruebas han sido incorporadas en violación al principio de oralidad procesal, transgresión del artículo 312 del Código Procesal; Esta Corte se precisa decir al recurrente que no tiene razón, toda vez que el tribunal A-quo al momento de valorar la prueba alegada por el recurrente consistente en la certificación de fecha 25/03/2017, emitida por la Dirección General de Prisiones, oficina Civil de San Juan de la Maguana, en la persona de Júnior Tejeda, quien entrega dos machetes como evidencia del caso de la muerte del recluso José Ernesto Cárdenas Felipe, al Magistrado Procurador José Manuel Bello Orozco, quien recibe, que conforme se evidencia en el numeral 30 página 21 de la sentencia recurrida que el tribunal luego de la lectura de la referida certificación, conforme lo establece el artículo 312 del Código Procesal Penal, no les otorgó ningún valor jurídico, ya que conforme lo han manifestado dicha certificación no es vinculante al imputado recurrente, razón por el cual, al tribunal no valorar dicha certificación no existen el vicio denunciado en torno a la violación al principio de oralidad como alega el recurrente; que si bien es cierto que el recurrente alega que la referida certificación no está descrita como un documento que se puede incorporar a través de esta figura procesal conforme al artículo 312 del referido Código, no menos cierto es que en nuestro ordenamiento jurídico existe la libertad probatoria conforme al artículo 170 del Código Procesal Penal, que brinda a las parte incorporar cualquier medio de pruebas que considere útil para el esclarecimiento del hecho que se discute, en esas atenciones, procede ser incorporado al juicio independientemente se les otorgue valor o no, como en el caso de la especie que al ser incorporada la referida certificación en virtud del artículo 312 de la norma, el tribunal no les otorgó valor probatorio por considerar que no era oponible al imputado recurrente, por lo que el tribunal a-quo ha cumplido con las disposiciones de los artículos 24, 166, 172 y 312 del Código Procesal Penal, motivando en hecho y en derecho ya que las pruebas han sido acreditadas y adquirida lícitamente, de manera que ante la inexistencia del vicio



invocado por el recurrente, procede rechazar el medio planteado y con ello el recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 20.- Que esta Corte ha podido apreciar que al no contener la sentencia recurrida los vicios alegado por el recurrente; en ese sentido procede rechazar los medios planteados y con ello el recurso de apelación; que el abogado de la defensa del imputado recurrente concluyó en audiencia solicitando que este tribunal tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de apelación y que en virtud del artículo 422.2 del Código Procesal Penal, anule la instrucción del juicio y ordene la celebración de un nuevo juicio de manera total, conclusiones estas que deben ser rechazadas en razón de que el Tribunal A-quo valoró todas las pruebas presentadas por el Ministerio Público, para sustentar la acusación, las cuales destruyeron la presunción de inocencia del imputado recurrente”; 21.- Que esta alzada después de analizar el medio invocado en el presente recurso de apelación, así como la sentencia recurrida, ha podido establecer que los jueces del tribunal de primer grado, establecen como hechos acreditados en el tribunal que, mediante la valoración conjunta y armónica de las pruebas incorporadas al proceso, luego de una justa valoración bajo el prisma de la regla de la lógica, las máximas de experiencia y conocimientos científicos, y de un exhaustivo análisis de toda la glosa procesal, a la luz del caso en concreto y de conformidad con las previsiones de los artículos 172 y 333 de Código Procesal Penal, ante tribunal A-quo, quedando establecidos mas allá de toda duda razonable, la responsabilidad de los imputados se ha podido apreciar; por el cual, procede rechazar los medios planteados y con ello el recursos de apelación.

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

### **En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Endris Rafael Perdomo:**

6.1. De acuerdo a lo expuesto por el recurrente en su único medio, su reclamo se circunscribe en atribuirle a los jueces de la Corte *a qua* el haber inobservado el debido proceso y la tutela judicial efectiva, haciendo alusión a lo dispuesto en los artículos 68 y 69.10 de la Constitución; 24, 25 y 426-3 del Código Procesal Penal, afirmando que los jueces del tribunal

de segundo grado dieron una motivación vana, que no satisface garantía procesal, al referirse a uno de los vicios denunciados contra la sentencia de primer grado respecto a la valoración de las declaraciones del testigo a cargo Jonathan del Rosario Batista, bajo el argumento de que por estar recluso en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, está inhabilitado para ser escuchado como testigo, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Código Penal dominicano.

6.2. Esta Sala ha podido constatar del estudio y análisis de la sentencia recurrida, que la Corte *a qua* tuvo a bien ofrecer una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, conforme a la exigencia establecida en la normativa procesal penal, al referirse al indicado reclamo, cuyo rechazo fundamentó en lo siguiente: *10.- En cuanto a los argumentos del recurrente en torno a la calidad del testigo Jonathan del Rosario Batista (a) Duran El fuerte, conforme establece el artículo 32 del Código Penal Dominicano; Esta Corte entiende que no tiene razón el recurrente, toda vez que el artículo en el párrafo 3 del referido código, establece que el testigo queda inhabilitado para dar testimonio en juicio, a no ser que declare para dar simples informaciones; no menos cierto es que en el caso de la especie el testigo de referencia Sr. Jonathan del Rosario Batista (a) Duran El fuerte, ha sido presentado por el acusador como testigo de un hecho que surgió dentro del recinto carcelario donde se encuentra guardando prisión al junto de los imputados hoy recurrentes, ya que el espíritu del legislador en cuanto a la inhabilitación, establecido en el texto antes indicado, es de un hecho que haya acontecido fuera del recinto, casos surgidos bajo estas circunstancias que darían impugne, además toda persona privada de libertad será igual ante la ley, y tendrá derecho a igual protección de la ley y de los tribunales de justicia, y tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley, y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad, pero nunca a no ser oído en calidad de testigo de un hecho que haya surgido dentro del recinto donde se encuentre guardando prisión como es el caso de la especie; razón por el cual y conforme al artículo 194 del Código Procesal Penal, al establecer que toda persona tiene la obligación de comparecer a la citación y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, salvo las excepciones de ley, que el testigo antes indicado no entra dentro de las excepciones*

*planteadas por el Código Procesal Penal, ya que en nuestro ordenamiento jurídico, se establecen diversos supuestos en que, por incapacidad física o moral, para evitar la propia inculpación, o por razón de parentesco o de secreto profesional, se exime al testigo del deber de declarar, según los artículos 295, 296 y 297 del Código antes indicado, al establecer entre otras razones que: “todos los que residan en territorio dominicano, nacional o extranjero, que no estén impedidos, tendrán la obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado, si para ello se les cita con las formalidades prescritas en la ley”. Y el deber de prestar declaración constituye el deber fundamental del testigo en torno al cual gira toda diligencia; Que en el caso de la especie no tiene razón el recurrente al establecer que el testigo Jonathan del Rosario Batista (a) Duran, no puede otorgárseles valor probatorio por estar privado de libertad, que esta Corte entiende que esa sola circunstancia no constituye una causa de exclusión de sus declaraciones, toda vez que el hecho ocurrió en la cárcel pública de esta Ciudad de San Juan, momento en que el testigo se encontraba en calidad de interno, al lado de la víctima y el tribunal A-quo ha considerado que las informaciones aportadas por éste constituyen un elemento de prueba con carácter vinculante en relación al imputado y su participación en la comisión de los hechos que ha sido juzgado, en esas atenciones los vicios denunciados por el recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimado. (Apartado 3.1 de la presente decisión).*

6.3. Que los razonamientos externados por los jueces del tribunal de segundo grado se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie, expone de forma concreta cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

6.4. La suficiencia en la fundamentación de la sentencia permite al tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias.

6.5. Que es evidente que la Corte *a qua*, fundamentó su decisión al dar como válidas las consideraciones arribadas por el tribunal de juicio en su sentencia, en lo concerniente a la ponderación de las declaraciones del testigo a cargo Jonathan del Rosario Batista, las que estimaron coherentes, precisas y confiables, además de comprobar que la sola circunstancia de que se trate de un privado de libertad no constituye una causa de exclusión de sus declaraciones, destacando, entre otras cosas, la información suministrada, en razón de que el hecho ocurrió dentro del recinto carcelario donde se encuentra guardando prisión junto a la víctima, en celdas contiguas, así como el carácter vinculante de su relato con el resto de las evidencias aportadas por el acusador público en relación al recurrente y su participación en el hecho; comprobando esta Corte de Casación que se trató de un argumento que no fue invocado en el momento oportuno, además de infundado, ya que el reclamante no aportó elementos de pruebas en sustento de sus alegaciones, evidenciándose, tal como lo hizo constar el tribunal de segundo grado, la inexistencia de tachas respecto al testigo Jonathan del Rosario Batista.

6.6. En ese contexto, destacamos que dentro del poder soberano de los jueces del fondo se encuentra la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado; conforme aconteció en el caso que nos ocupa, donde la Corte *a qua*, al confirmar la decisión recurrida en apelación, lo hizo estimando el cúmulo probatorio aportado en el juicio, debidamente valorado conforme a la sana crítica racional, quedando establecida, más allá de toda duda razonable, su responsabilidad penal, tal y como consta en la sentencia impugnada.

6.7. Que de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica con bastante consistencia, que al fallar en los términos en que lo hizo, y luego de examinar la sentencia del tribunal de juicio, ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado que a criterio de esta Corte de Casación los admite como válidos tras verificar que no ha inobservado las disposiciones legales y constitucionales aludidas en el medio que se analiza; motivos por los cuales procede sea desestimado.

### **En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Richardson Matos Montero:**

6.8. Del examen realizado al contenido del recurso de casación que nos ocupa, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificó que el recurrente Richarson Matos Montero inicia sus críticas contra la sentencia impugnada alegando que los jueces de la Corte *a qua* emitieron una sentencia carente de motivación, respecto a vicios invocados en la instancia recursiva suscrita por el co imputado Endris Rafael Perdomo, relacionados a la valoración de las declaraciones del testigo Jonathan del Rosario Bautista y lo dispuesto en el artículo 32 del Código Penal dominicano, quien afirma que el mismo está inhabilitado para ser escuchado como testigo, por estar recluso en la cárcel pública de San Juan de la Maguana; cuestionamiento que fue ampliamente abordado en otra parte de la presente decisión cuando se procedió a la ponderación del recurso presentado por el referido imputado Endris Rafael Perdomo; sin embargo, en cuando al recurrente Richarson Matos Montero constituye un medio nuevo que no expuso a la Corte *a qua*, por tanto no ha lugar a referirnos a este primer aspecto plantado por el reclamante.

6.9. El recurrente Richarson Matos Montero continúa sus críticas a la sentencia impugnada argumentando lo siguiente:

La Corte procedió a confirmar una sentencia fundamentada sobre la base de un testimonio ilógico que alega haber observado con lujo de detalles un hecho que ocurrió mediante un motín por lo que sus declaraciones resultan bastante dudosas, considerando la hora en que ocurrió el hecho y la confusión producida por el disturbio no es posible que el Sr. Jonathan del Rosario Bautista, haya podido observar con tal lujo de detalles y precisión, la Corte no observó que dichas declaraciones provienen de un testigo que no debió merecerle tal credibilidad habiéndose realizado una errónea valoración de los hechos y de esa prueba testimonial, toda vez que sus declaraciones son dudosas y no se corroboran con ningún otro elemento probatorio. Los jueces de la Corte para fallar tomaron el relato de los hechos y el análisis de la prueba que realizó el tribunal de juicio, ausentando su propia valoración del caso y no dándole respuesta efectiva al recurso de apelación del imputado.

6.10. Que al examinar el fallo impugnado de cara a los argumentos transcritos en el apartado anterior, se observa, que contrario a lo

planteado, la Corte *a qua* hizo un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado al fallar en el sentido que lo hizo, destacando, entre otras cosas, el valor probatorio otorgado por este último a las declaraciones del testigo Jonathan del Rosario Batista, las que consideraron coherentes, precisas y confiables, sobre las circunstancias en las que perdió la vida José Ernesto Cárdenas Felipe, sin que se advirtiera ningún tipo de animadversión contra el imputado recurrente, así como corroboración de su relato con otros elementos probatorios, como la autopsia y el certificado médico. (Apartado 3.1 de la presente decisión)

6.11. Que además, es conveniente acotar, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que es quien percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en la especie.

6.12. Conforme hicimos constar en otra parte de la presente decisión, el tribunal de segundo grado examinó ampliamente este aspecto, considerando, en resumen, que la jurisdicción de juicio interpretó el testimonio de Jonathan del Rosario Batista en su verdadero sentido y alcance, lo que unido a las pruebas documentales y periciales dejaron establecido de manera lógica, sin indicaciones de contradicción, la responsabilidad penal del recurrente Richarson Matos Montero; por lo que sus alegatos constituyen apreciaciones subjetivas sobre lo manifestado por dicho testigo en desmérito de la correcta ponderación de su relato realizada por los jueces del tribunal de juicio.

6.13. Que en adición a lo anterior es pertinente agregar, que siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, y que esta es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, esto

así, en virtud del principio de libertad probatoria, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre que sean obtenidas por medios lícitos, como ha sucedido en el presente caso; de manera que al no comprobarse los cuestionamientos invocados por el recurrente en el medio que se analiza, procede que el mismo sea desestimado.

### **En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Ramírez Pérez Caballero:**

6.14. De conformidad con el contenido del único medio casacional invocado, el recurrente Ramírez Pérez Caballero arguye que los jueces de la Corte *a qua* al momento de contestar los medios de impugnación plasmados en su recurso de apelación, sólo ponderaron dos de los tres vicios denunciados, obviando que la norma procesal les exige no solo una motivación suficiente, sino además la obligación de decidir todo lo planteado y peticionado por las partes, por mandato de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal dominicano; de manera que a su juicio la falta de análisis y ponderación del tercer motivo del recurso, evidencia una omisión de referirse respecto al mismo.

6.15. Del examen y ponderación de la decisión impugnada, así como de los documentos que conforman la glosa procesal, entre ellos el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramírez Pérez Caballero, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó, que ciertamente planteó a los jueces del tribunal de segundo grado, un tercer medio o motivo, que fundamentó en lo siguiente: Ilogicidad en la motivación de la sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 417.2 del Código Procesal Penal. Con observar las páginas 16, 21 y 24 de la sentencia atacada, en las que se puede observar que el tribunal colegiado no le otorgó valor probatorio, ni a uno de los testigos de la fiscalía, ni a la certificación en la que el alcaide de la cárcel entrega las armas homicidas, y mucho menos le otorga valor probatorio a los dos machetes, depositados como pruebas materiales. Ahora bien, donde está la ilogicidad en la sentencia, pues la misma radica en primer término, en el hecho de que el homicidio fue cometido con armas de tipo cortantes y corto penetrantes, por lo que si el tribunal no le otorga valor probatorio a las armas homicidas, lo más lógico es que tampoco hayan homicidas relacionados con dichas armas. En segundo aspecto, si de igual modo este tribunal no le otorgó valor probatorio a la

certificación, a través de la cual el alcaide de la cárcel pública de San Juan hizo la entrega de las presuntas armas, de igual modo existe ilogicidad en el sentido de que el tribunal retuvo responsabilidad penal por un homicidio en el cual no se pudieron acreditar las armas con las que presumidamente le fue dada la muerte al occiso a través de dicha certificación. En la misma línea de análisis si esta alzada observa el acta de inspección de la escena del crimen, levantada por agentes del ministerio público, así como sus testimonios coinciden en que no encontraron armas al momento de realizar la inspección en la cárcel pública, entrando la ilogicidad al retener culpabilidad en contra de los encartados por unas armas que no fueron levantadas el día de la inspección.

6.16. Que los argumentos transcritos en el párrafo anterior, en los cuales se fundamentó el tercer medio invocado en el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramírez Pérez Caballero, no fueron ponderados por los jueces de la Corte *a qua*, conforme se evidencia del contenido de la sentencia impugnada, faltando a su deber de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes; sin embargo, dicha omisión no acarrea la nulidad de la decisión, por lo que esta Segunda Sala procede a suplir la omisión en la que incurrió la Corte.

6.17. Partiendo de lo anterior, al examinar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, esta Corte de Casación advierte que no lleva razón el recurrente en su reclamo, toda vez que contrario a sus afirmaciones, las declaraciones de los testigos a cargo fueron valoradas de manera positiva por los juzgadores del juicio, con excepción del testigo Mártires Nin Medina, en razón de que dijo no haber presenciado el momento en que se produce la muerte de la víctima José Ernesto Cárdenas Felipe.

6.18. En relación a la certificación emitida por la Dirección General de Prisiones, Procuraduría General de la República, Oficina Civil de la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, en la persona de Junior Tejeda, en su calidad de encargado de la referida cárcel, donde hace constar la entrega de dos (2) machetes; al momento de ser valorada, los juzgadores determinaron lo siguiente: “30.- (...) En lo referente a la citada certificación, el tribunal opina oportuno establecer que la misma fue incorporada al proceso por su lectura de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 312 del Código Procesal Penal Dominicano, así como, que en cuanto a su contenido sólo se puede extraer que el alcaide de la cárcel



pública entregó al fiscal a cargo de la investigación dos armas blancas tipo machete, no así el hecho de que estas guarden alguna vinculación con los hechos juzgados, en virtud de que la normativa procesal penal vigente establece una serie de protocolos legales a seguir para el levantamiento de evidencias que fueron inobservados al momento de coleccionar las indicadas armas, *verbi gratia*: un acta de inspección de la escena del hecho, un acta de registro de personas, entre otras". (Página 21 de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado).

6.19. Del mismo modo, esta Corte de Casación comprobó, que en virtud de las justificaciones transcritas en el párrafo anterior, las pruebas materiales consistentes en los dos (2) machetes, los juzgadores del tribunal de juicio determinaron, conforme se evidencia en la página 24 de la sentencia condenatoria, no otorgarle ningún valor probatorio, sustentado en que no fueron aportados elementos de prueba válidos que permitan vincular las referidas pruebas materiales al presente proceso.

6.20. Que contrario a lo establecido por el recurrente Ramírez Pérez Caballero en el sentido de que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado resulta ilógica al retener responsabilidad penal por un homicidio en el cual no se pudieron acreditar las armas con las que presumiblemente le ocasionaron la muerte al occiso; su vinculación con el suceso en el que perdió la vida José Ernesto Cárdenas Felipe, se determinó en virtud del resto de los elementos probatorios aportados por el acusador público, a saber: las declaraciones de los testigos Jonathan del Rosario Batista, Lorenzo Paniagua Marmolejos, Kelvin Francisco Familia Matos, el acta de inspección de la escena del crimen de fecha 23 de marzo 2017, el certificado médico legal núm. 0277/2017, el informe de autopsia judicial núm. A-055-17, el certificado de defunción núm. 107403 y el certificado médico legal núm. 0278/2017 de fecha 24 de marzo 2017, lo cuales resultaron suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia que favorecía a los imputados. (Página 25 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio).

6.21. Que el cúmulo probatorio o suficiencia no se satisface por cantidad de elementos probatorios, sino por la calidad epistémica del medio o los medios incorporados, lo cual se deriva de los elementos que le aportan credibilidad.

6.22. Que en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia.

6.23. Que en virtud de las indicadas comprobaciones, se pone de manifiesto que de la evaluación de la decisión impugnada, se advierte que los hechos fueron determinados de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fueron debatidos en un juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por las partes a los juzgadores del fondo, en tal sentido, esta alzada no retiene falta alguna en la decisión impugnada, en la cual se determinó la responsabilidad penal retenida al imputado fuera de toda duda razonable; razones por las cuales procede desestimar el medio analizado.

6.24. Llegado a este punto, al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por los recurrentes contra la sentencia impugnada, procede rechazar los recursos de casación que nos ocupan, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### VII. De las costas procesales.

7.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación, ha comprobado que los recurrentes Endris Rafael Perdomo Valenzuela, Richardson Matos Montero y Ramírez Pérez Caballero, al estar asistidos por abogados adscritos a la Defensoría Pública, denota su insolencia económica, evidenciándose su imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica, y consecuentemente el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlos del pago de las mismas.

#### VIII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

8.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de

abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

IX. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Endris Rafael Perdomo Valenzuela, Richardson Matos Montero y Ramírez Pérez Caballero, imputados, contra la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de septiembre de 2019; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime a los recurrentes Endris Rafael Perdomo Valenzuela, Richardson Matos Montero y Ramírez Pérez Caballero del pago de las costas del procedimiento por estar asistidos de abogados adscritos a la Defensa Pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 47

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Dioni Radhamés Sánchez Colón.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Alba Rocha y Sarisky Virginia Castro Santana.
<b>Recurrido:</b>	David Cuevas Mogui.
<b>Abogado:</b>	Lic. Joan Manuel Disla Disla.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Dioni Radhamés Sánchez Colón, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio y residencia en la casa núm. 7, del sector Mendoza por el Drink

Mocano, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00543, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Dioni Radhamés Sánchez Colón, a través de su representante legal la Licda. Rosemary Jiménez, Defensora Pública, en fecha cinco (05) de junio del año dos mil diecinueve (2019); en contra de la sentencia penal marcada con el número 54804-2019-SSEN-00061, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** EXIME al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha seis (06) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00061, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año 2019, mediante la cual se declaró culpable al ciudadano Dioni Radhamés Sánchez Colón de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, le condenó a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión y al pago de una indemnización de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor de la víctima David Cuevas Moguis.

Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01031 de fecha 9 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y por motivos de la pandemia (COVID-19) y encontrándose la República

Dominicana en estado de emergencia, las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, para el 19 de enero de 2021; fecha en la que a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha, en sustitución de la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, en representación de Dioni Radhamés Sánchez Colón, expresar a esta Corte lo siguiente: “Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: En cuanto al fondo el mismo sea declarado con lugar por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, y tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, tenga a bien dictar su propia decisión del caso, teniendo a bien modificar la sentencia impuesta, consistente a una pena de 3 años de prisión, y en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, tenga a bien suspender la misma; de manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, tengan a bien casar la sentencia impugnada y envíe a una nueva valoración del recurso por ante una Corte distinta a la que ya conoció del mismo; que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por la Defensa Pública.

1.4.1. Lcdo. Joan Manuel Disla Disla, en representación del recurrido David Cuevas Mogui, expresar a esta Corte lo siguiente: “Primero: Que sea rechazado el presente recurso de casación interpuesto por el señor Dioni Radhamés Sánchez, contra la Sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00543, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de septiembre de 2019; Segundo: Que sea confirmada la sentencia antes mencionada por ser la misma conforme a las leyes dominicanas”.

1.4.2. Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: “Primero:

Rechazar el recurso de casación interpuesto por Dioni Radhamés Sánchez Colón contra la Sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00543, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de septiembre de 2019, toda vez que la labor jurisdiccional realizada por el tribunal de alzada se enmarca en el irrestricto apego a la tutela judicial efectiva y el debido proceso pautado por nuestra Carta Magna y los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes, resultando la pena impuesta acorde con la relevancia de los bienes jurídicos protegidos; dejando la ponderación y decisión del aspecto civil de la sentencia al criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Eximir las costas penales por estar asistido por la defensa pública”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Dioni Radhamés Sánchez Colón propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único motivo: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de índole constitucional al tenor de los artículos 40, 74.4 de la Constitución dominicana, 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal, artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano (art. 426 Código Procesal Penal).

2.2. En el desarrollo del medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte no previno lo previsto por el legislador para la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado. Si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de la Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. La Corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma no advierten la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como

lo es la de 30 años de privación de libertad, establece la Corte que fue bien valorado lo previsto en los artículos 338 y 339 del Código Procesal Penal (pag.7 de 10). La Corte no establece los motivos o razones por el cual rechaza la solicitud planteada por la defensa técnica del imputado en cuanto a la toma en consideración de lo previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, con relación a la suspensión condicional de la pena. En cuanto a los tipos penales de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, la corte no toma en consideración y hace caso omiso a lo que la norma prescribe en cuanto a este calificativo penal, no da contestación a lo planteado, ya que los elementos constitutivos del tipo no se reúnen dentro del cuadro factico, de igual manera el órgano acusador no pudo demostrar de manera fehaciente la violación a dicha norma, siendo así las cosas la Corte a qua comete el mismo error del a quo al sancionar al recurrente con base a dicho calificativo jurídico.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los motivos de apelación planteados por el recurrente, Dioni Radhamés Sánchez Colón, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

3. Que con relación al primer medio planteado por el recurrente, sobre alegada Falta Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal al momento de valorar los elementos de pruebas a cargo, del análisis de la sentencia recurrida frente a los aspectos que conciernen a este motivo, se evidencia que: a) Que el Tribunal a quo valoró el testimonio de la víctima David Cuevas Moguis, quien identificó al imputado Dioni Radhamés Sánchez Colón, como la persona que en compañía de otros sujetos, le apuntaron con una pistola momentos en que esta salía de su residencia, y le arrebataron su motocicleta y arma de reglamento, hecho ocurrido el primero de febrero del año 2018; b) Que también fue analizada el acta de arresto flagrante mediante la cual se le ocupó al encartado el arma de fuego sustraída a la víctima Dioni Radhamés Sánchez Colón, conforme según se hace constar en el acta de registro de personas y vehículos, así como el Certificado de Entrega de Objetos. c) Que conforme a lo antes descrito, no existe contradicción alguna respecto a la identificación de la víctima con relación al recurrente; Asimismo, las pruebas de tipo documental (actas) corroboran la versión de la víctima a quien se le ocupó el arma de fuego sustraída a



la víctima. d) Con base al análisis antes dicho el tribunal a quo valoró la prueba puesta a su carga tanto de forma individual como conjunta conforme a los criterios de la coherencia, máximas de experiencia, por lo que al otorgarle entera credibilidad al testimonio y determinar su verosimilitud obró conforme al Debido Proceso. Por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado. 5. Que con relación al segundo medio planteado por el recurrente, sobre alegada Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución; 14 y 338 del Código Procesal Penal; y 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano al momento de retener responsabilidad penal en contra del imputado, del análisis de la sentencia recurrida frente a los aspectos que conciernen a este motivo, se evidencia que: a) Que con base a lo supraanalizado con relación al primer motivo no se evidencia incoherencia en la declaración de la víctima testigo, más quien su declaración y denuncias previas con relación al día de la ocurrencia de los hechos de los cuales fue sujeto activo el imputado, junto a otros sujetos, desconocidos, dio lugar al arresto en flagrante delito del mismo, y la ocupación del arma de fuego sustraída a la víctima. b) De otra parte la prueba a cargo, testimonio y actas, se corroboran entre sí en cuanto a los objetos sustraídos, sumado a la verosimilitud de la información, por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado. 7. Que con relación al tercer medio planteado por el recurrente, sobre alegada Violación de la ley por inobservancia del artículo 40.16 de la Constitución y 172, 339 y 341 del Código Procesal Penal Dominicano (arts. 417.4 del Código Procesal Penal), del análisis de la sentencia recurrida frente a los aspectos que conciernen a este motivo, se evidencia que: a) Que conforme se verifica en la página 15 de la sentencia recurrida, contrario a lo afirmado por el recurrente, se evidencia que el tribunal a quo tomó en cuenta la participación del mismo en la ocurrencia de los hechos, la repulsión o daño ocasionado a la sociedad, que son criterios de determinación de penas; b) Que tal como lo justifica el Tribunal a quo los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos; y no es preciso detallarlos todos en un caso concreto. c) Que conforme a los hechos probados y su gravedad, la pena de siete años impuesta satisface los parámetros de la proporcionalidad. d) Que en cuanto a la participación precisa del imputado, el tribunal de forma precisa y meridiana estableció con base a la prueba que el imputado a punta de pistola arrebató la motocicleta y arma

de la víctima en compañía de otros sujetos hoy no identificados, por lo que carece de sentido el aspecto argüido. Por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado recurrente Dioni Radhamés Sánchez Colón en su único medio casacional inicia sus reclamos atribuyéndole a los jueces de la Corte *a qua* el haber inobservado lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, afirmando que cometen los mismos errores que el tribunal de juicio, en el entendido de que debieron considerar las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de La Victoria, que es donde se encuentra guardando prisión.

4.2. Sobre el particular, del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación verificó el correcto actuar de los jueces del tribunal de segundo grado, quienes examinaron las razones en las que el tribunal de juicio justificó la condena de 7 años de prisión pronunciada contra el recurrente; destacando que su actuación fue realizada en observancia de los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomando en consideración su participación en la ocurrencia de los hechos, así como la repulsión o daño ocasionado a la sociedad. (Apartado 3.1 de la presente decisión).

4.3. En cuanto al criterio para la determinación de la pena, esta Sala ha sostenido en su doctrina jurisprudencial, y así lo ha establecido el tribunal Constitucional, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio, lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del mismo, y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas; que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez<sup>28</sup>.

4.4. En ese mismo tenor, también ha fallado esta Suprema Corte de Justicia, señalando, que los criterios establecidos en el artículo 339 del

28 TC/0423/2015 d/f25/10/2015

Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el citado artículo, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana de los jueces, que puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma<sup>29</sup>, tal y como lo hizo el tribunal de juicio y corroborado por la Corte *a qua*.

4.5. Que en esa línea de pensamiento, lo alegado por el recurrente, sobre la inobservancia de los criterios para la imposición de la pena, carece de fundamento, al quedar comprobado la debida ponderación del reclamo invocado ante el tribunal de segundo grado, quien determinó, conforme hicimos constar en otra parte de la presente decisión, que la sanción penal establecida por el tribunal sentenciador se fijó en observancia a lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal, así como las particularidades en las que aconteció el hecho y su legalidad por encontrarse dentro de los parámetros establecidos para el tipo penal retenido; razones por las que procede desestimar el primer aspecto analizado del medio invocado por el recurrente en casación.

4.6. El recurrente Dioni Radhamés Sánchez Colón, al abordar el aspecto que hemos analizado sobre la sanción que le fue impuesta, en una parte de sus alegatos hace mención de que la misma consiste en 30 años de reclusión mayor; sin embargo, al examinar la sentencia impugnada y los legajos que conforman en el expediente, esta Corte de Casación verificó que se trató de un error, ya que la pena que enuncia no se corresponde a la indicada en la sentencia que pronunció su condena; en tal sentido y ante estas comprobaciones, no a lugar a referirnos a estos alegatos por no corresponder con lo resuelto y acontecido en el caso que nos ocupa.

---

29 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 203 de fecha 12 de marzo de 2018.

4.7. En cuanto al alegato invocado por el recurrente de que la Corte *a qua* no establece los motivos por los que rechaza su solicitud de que tomara en consideración lo previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal sobre la suspensión condicional de la pena; del examen de la sentencia impugnada hemos verificado que la aplicación de la mencionada figura jurídica fue solicitada de manera subsidiaria, por lo que al desestimar la Alzada *a qua* los vicios invocados y rechazar el recurso de apelación del que estuvo apoderada, se infiere que de igual forma rechazó las conclusiones expuestas en la audiencia celebrada por ante el tribunal de segundo grado; por lo que no se evidencia la falta de motivación argüida en el alegato que se examina, por consiguiente procede que el mismo sea desestimado.

4.8. Al finalizar el recurrente Dioni Radhamés Sánchez Colón, hace referencia a los tipos penales de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, afirmando que los jueces de la Corte *a qua* no tomaron en consideración lo que la norma prescribe en cuanto a este calificativo penal, ya que a su entender, sus elementos constitutivos no se reúnen dentro del cuadro fáctico, por lo que alega, cometen el mismo error del del tribunal de juicio al sancionar al recurrente con base a dicho calificativo jurídico.

4.9. Que en lo referente al indicado reclamo, esta Corte de Casación ha comprobado que el contenido de la decisión impugnada pone de manifiesto que para la Corte *a qua* confirmar dicho aspecto de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, tomó en consideración lo observado por este tribunal para retener la responsabilidad penal del recurrente, haciendo referencia a las evidencias presentadas por la parte acusadora que sirvieron para determinar las circunstancias en las que sucedió el hecho, de forma particular las declaraciones de la víctima David Cuevas Moguis y la información que suministró con relación al día de la ocurrencia del suceso, de los cuales fue sujeto activo el imputado, junto a otros desconocidos lo despojaron de su arma de reglamento, así como de su motocicleta, dando lugar a su arresto y ocupación del arma de fuego sustraída a la víctima, declaraciones que fueron corroboradas con el resto de las pruebas aportadas. (Apartado 3.1 de la presente decisión).

4.10. De lo descrito en el apartado anterior, se evidencia que los jueces del tribunal de segundo grado, fundamentaron el rechazo de su

reclamo en los hechos fijados como ciertos por el tribunal sentenciador y sus circunstancias, los cuales se subsumieron en los tipos penales correspondientes, entre ellos la asociación de malhechores; cuyos elementos constitutivos son: 1. La constitución de una asociación o un grupo sin importar su duración y el número de personas que lo integren; 2. El concierto; 3. Con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas y contra las propiedades; 4. La intención, los cuales conforme fue establecido por el tribunal de juicio y comprobado por la Corte *a qua* se configuran en la especie; razones por las que procede desestimar el aspecto analizado y en consecuencia el único medio casacional invocado por el recurrente Dioni Radhamés Sánchez Colón.

4.11. Esta Sala de la Suprema Corte de Justicia considera pertinente referirse a un error advertido al examinar la sentencia impugnada, así como la documentación que conforma la glosa procesal, que no fue invocado a través del recurso de casación en cuestión. Al momento de los jueces del tribunal de primera instancia ponderar la pena a imponer al imputado Dioni Radhamés Sánchez Colón, en la página 15, considerando marcado con el número 27 de la sentencia, establecieron una sanción de ocho (8) años de prisión, mientras que en el dispositivo de la referencia decisión hicieron constar una pena de siete (7) años, quedando evidenciado que se trató de un error material involuntario; no obstante estimamos conveniente, en virtud de lo establecido en el artículo 25 de nuestra norma procesal penal, así como del principio de favorabilidad, procede establecer que la pena a aplicar es la consignada en la parte dispositiva de la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, es decir, siete (7) años de reclusión.

4.12. Llegado a este punto, al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por el recurrente contra la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa y consecuentemente las conclusiones vertidas al respecto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna

cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación, ha comprobado que el recurrente Dioni Radhamés Sánchez Colón, al estar asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública, denota su insolvencia económica, evidenciándose su imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica, y consecuentemente el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Dioni Radhamés Sánchez Colón, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00543, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de septiembre de 2019; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente Dioni Radhamés Sánchez Colón del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 48

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Daniel Antero Guzmán y José Ramón Mejía.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alejandro A. Moscoso Segarra y Hirohito Reyes.
<b>Recurrido:</b>	Geuris Delfín Toribio Gutiérrez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Yliana del Carmen Acosta Núñez y Lisette Francoise García Bencosme.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Daniel Antero Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral



núm. 026-0086323-3, domiciliado y residente en la calle Duarte, esquina Libertad del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat; y José Ramón Mejía, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 064-003763-1, domiciliado y residente en la calle Minerva Mirabal, núm. 53, del municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, imputados, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SS-00162, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), mediante instancia suscrita por el Licdo. Gustavo Adolfo Forastieri y el Dr. Francisco A. Hernández Brito, y sostenido en audiencia por los Licdos. Rolando Martínez y Manuel Danilo Reyes Tapia, quienes actúan a favor de los imputados Daniel Antero Guzmán y José Ramón Mejía, en contra de la sentencia núm. 283-2018-SS-00018, de fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Penal del Distrito Judicial Hermanas Mirabal. Queda confirmada la sentencia impugnada.*

**SEGUNDO:** *Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviese conforme, según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del 2015.*

1.2. El tribunal de juicio declaró al imputado Daniel Antero Guzmán y José Ramón Mejía, culpables de violar el artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000, así como el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Geurys Delfín Toribio Gutiérrez, y por vía de consecuencia, los condenó a cumplir una sanción de un (1) año de prisión correccional, además al pago de las costas penales del procedimiento, así mismo fue acogido el aspecto civil e impuso el pago de un millón quinientos diecisiete mil ciento diez pesos dominicanos (RD\$1,517,110.00), por concepto del valor del cheque y el pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), en beneficio de Geurys Delfín Toribio Gutiérrez, por los daños materiales recibidos; condenó a los imputados José Ramón Mejía y Daniel Antero Guzmán, al pago de las costas civiles del procedimiento,

ordenando su distracción en beneficio de las Lcdas. Yliana del Carmen Acosta Núñez y Lisette Francoise García Bencosme, abogadas que afirma haberla avanzado en su totalidad.

1.3. Que fue depositado escrito de defensa suscrito por las Lcdas. Yliana del Carmen Acosta Núñez y Lisette Francoise García Bencosme, en representación de Geuris Delfín Toribio Gutiérrez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 20 de diciembre de 2019;

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00591 de fecha 5 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para el 19 de mayo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudo expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Que en fecha dos (2) de octubre del año dos mil veinte (2020), mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00292, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud de la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 14 de octubre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y parte recurrida, así como también el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. Alejandro A. Moscoso Segarra, por sí y por el Lcdo. Hirohito Reyes, en representación de los recurrentes Daniel Antonio Antero Guzmán y José Ramón Mejía Castillo, expresar a esta Corte lo siguiente: “**Primero:** Comprobar y declarar, que el presente recurso de casación cumple con todos los requisitos formales en cuanto tiempo, modo y lugar, por lo cual debe ser admitido para su discusión del fondo; **Segundo:** Comprobar y declarar, que todos los alegatos emitidos por nosotros son

extraídos del cuerpo de la sentencia núm. 125-2019-SEEN-00162, y de las piezas que conforman el expediente, motivos por los cuales sostenemos de manera certera que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, ya que contiene errores en su motivación, y está provista de ilogicidad manifiesta; en cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación y anular en todas sus partes la sentencia núm. 125-2019-SEEN-00162, de fecha seis (6) de agosto del año 2019, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; conforme a las disposiciones del artículo 422 inciso 1, del Código Procesal Penal, acorde con lo dispuesto por el artículo 427 del Código Procesal Penal, “que se aplican analógicamente, las disposiciones relativas del recurso de apelación”, y en consecuencia; dictar sentencia absolutoria en favor de los Dres. José Ramón Mejía y Daniel Antero Guzmán, sobre los hechos fijados en la sentencia, ordenando en su favor las prerrogativas que confiere el artículo 338 del Código Procesal Penal, cuando se dicta una sentencia absolutoria; **Tercero:** Si en derecho fuera necesario y otra vez actuando por propio imperio, si entiende esta alta corte que este proceso amerita la celebración total de un nuevo juicio para que un tribunal distinto al que lo celebró haga una correcta valoración de todas las pruebas, que tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal del mismo grado, distinto al que dictó la sentencia, sea éste del mismo departamento judicial o por ante otro Departamento Judicial que considere de lugar; **Cuarto:** Que las costas sean declaradas de oficio; conclusiones subsidiarias; en caso de que esta alta corte actuando por propio imperio con supresión y sin envío retenga alguna responsabilidad penal sobre nuestros patrocinados proceda conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal el cual reza de la manera siguiente: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años. 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En el caso concreto que suprima totalmente el aspecto penal, tal como ha sido la jurisprudencia constante de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia”.

1.5.2. Lcda. Yliana del Carmen Acosta Núñez, conjuntamente con Lisette Francoise García Bencosme, en representación de Geurys Delfín Toribio Gutiérrez, expresar a esta corte lo siguiente: “**Primero:** Declarar en cuanto

a la forma bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por los Dres. José Ramón Mejía Castillo y Dr. Daniel Antero Guzmán Suero, contra la sentencia penal 125-2019-SSEN-00162, de fecha 06/08/2019, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís por haber sido realizado conforme a la ley y al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar el recurso de casación interpuesto por los Dres. José Ramón Mejía Castillo y Dr. Daniel Antero Guzmán Suero, contra la sentencia penal 125-2019-SSEN-00162, de fecha 06/08/2019, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por carecer de fundamentos legales y probatorios que lo sustenten; **Tercero:** Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia penal 125-2019-SSEN-00162, de fecha 06-08/2019, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Cuarto:** Que sean condenados al pago de las costas del proceso los Dres. José Ramón Mejía Castillo y Dr. Daniel Antero Guzmán Suero a favor de las abogadas concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

1.5.3. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a la corte lo siguiente: **“Único:** Dejar al criterio de esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación interpuesto por los recurrentes Daniel Antero Guzmán y José Ramón Mejía, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00162, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el día seis (6) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por tratarse de un hecho punible perseguible únicamente por la acción privada y que no compromete gravemente el interés público”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, y Vanessa E. Acosta Peralta;

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Que los imputados Daniel Antero Guzmán y José Ramón Mejía, por intermedio de su defensa técnica, interpusieron su recurso de casación, sin enmarcar sus quejas dentro de los medios que de manera

expresa establece nuestra norma procesal penal, sin embargo, exponen como fundamentos de este, lo siguiente:

...en el caso que nos ocupa la decisión rendida por la Corte de Apelación, en el recurso interpuesto por nuestro patrocinado adolece de manera expresa de insuficiencia en la motivación al omitir referirse y ponderar de manera concreta el motivo esencial del recurso interpuesto por los Dres. José Ramón Mejía y Daniel Antero Guzmán, en donde el primero alegaba que no observaron el principio de personalidad de la pena, en el entendido de que el primero de estos el Dr. José Ramón Mejía, no firmó los cheques expedidos sin provisión de fondos, los cuales datan de una fecha que para la época dicho doctor era el propietario del 90% del Centro Médico Especialidades Villa Tapia, y el Dr. Daniel Antero Guzmán, desde el dos (02) de marzo del año 2018, ya no formaba parte de los accionistas y gerentes de la referida razón social. La Corte a qua en la ponderación de los medios probatorios sometidos a su consideración en sustento del recurso, única y exclusivamente en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, no hace referencia a las actas de asamblea de la razón social e incluso una de ella de fecha 2 de marzo de 2018, es aportada por ambas partes, es decir, fue sustento de prueba a cargo y a descargo, y la corte a qua omite referirse a ella, incurriendo así en omisión de estatuir, la información contenida en dicha acta pone en evidencia dos cosas: 1ro. Que los cheques emitidos sin la debida provisión de fondos en favor del querellante, según la fecha que contienen, son posteriores al Dr. Daniel Antero Guzmán, tener la calidad de accionista y de gerente o administrador de la razón social Centro Médico Especialidades de Villa Tapia, SRL, y 2do. Que los referidos cheques no contienen la firma del Dr. José Ramón Mejía, cuando la fecha de expedición de los referidos cheques datan de la época en la que éste estaba al frente de dicha razón social, ostentando la calidad de gerente, lo que a todo a luces hace entender que estos cheques al momento de su expedición estaban desprovistos de fecha y; si estaban desprovistos de esa condición dicho instrumento de pago, estaba afectado por una omisión que aparejaba su nulidad; pues como se explica que el cheque estuviera firmado por una persona que uno de ellos, el ingeniero Rodolfo Guzmán, ya no tenía la condición de socio, ni formaba parte de la gerencia, y administración del referido centro médico; es que inexplicablemente no fuera firmado por quien detentaba la gerencia de dicha entidad en ese momento, el Dr. José Ramón Mejía. Resulta que la

corte a qua al momento de sancionar a los imputados penal y civilmente no tomó en consideración que el querellamiento en principio era contra la razón social, y que en el expediente no se aportó documento alguno constitutivo de la compañía que avalara o estableciera que el imputado Dr. Daniel Antero Guzmán tuviera al momento de expedición de los cheques la condición de gerente o administrador ya que, al momento de aplicar responsabilidad penal a una razón social cuyas penas deben recaer atendiendo al principio de personalidad de la pena, entre los que ostentan la calidad de gerentes o administradores, esta atribución tiene que estar contenida en los estatutos, para el momento de recoger el velo corporativo se puede especificar en quien de manera concreta recae dicha responsabilidad.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por los recurrentes en su recurso de apelación, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

6.- Prosiguiendo con el análisis del motivo de apelación, relativo a la alegada inobservancia al principio de la personalidad de la pena, la sentencia impugnada deja ver que las partes acusadas presentaron en la etapa del juicio, en virtud de las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal, un incidente en el que se alegó que los cheques producto del presente proceso, habrían sido sustraídos, en tanto esta situación deja entender claramente que los poseyeron y la ley lo que castiga es la emisión de cheques sin la provisión de fondos, en tanto existiendo el protesto de los cheques regularmente realizados y observando las declaraciones de la víctima y querellante, quien manifiesta que él es representante de venta de la entidad Agroindustrial, que tenía una relación comercial con los Dres. Guzmán y Mejía, representantes del Centro Médico de Especialidades Villa Tapia, que éstos habían contraído una deuda con él, y que ese dinero no es todo suyo, sino también de su hermano; que como pago de la deuda le depositó esos cinco (5) cheques y que cuando los depositó los mismos fueron devueltos por insuficiencia de fondos. 7.- Como colofón de todo lo plasmado en la motivación que antecede, se reafirma que la sentencia impugnada está suficientemente motivada en observancia a las disposiciones de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, y a las reglas del debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de la

Constitución de la República, y como se ha aseverado en líneas arriba, en ella no se violenta el principio de la personalidad de la pena, en tanto se ha demostrado en la sentencia impugnada que los imputados José Ramón Mejía y Daniel Antero Guzmán, en su calidad de representantes del Centro Médico Especialidades Villa Tapia, emitieron los cheques a que se contrae este expediente, a favor del señor Geury Delfin Toribio Gutiérrez, sin la debida provisión de fondos, incurriendo con ello en violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859 sobre cheques, y en consecuencia del artículo 405 del Código Penal Dominicano. 8.- Finalmente aun cuando en el numeral 8 página 8 de la sentencia recurrida el tribunal de primer grado alude a pruebas presentadas por el Ministerio Público, la realidad es que se trata de un error material, ya que las pruebas fueron presentadas por la parte querellante y actora civil, al tratarse de una violación a las disposiciones de la ley de cheques y ser este un delito de acción privada, de ahí que ese error contenido en la sentencia es rectificado conforme las disposiciones del artículo 405 del Código Procesal Penal, dado el hecho que este error no influyó en la parte dispositiva de la decisión impugnada; por tanto se decide como aparece más abajo.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Que, como primer alegato dentro del único medio planteado, los recurrentes José Ramón Mejía y Daniel Antero Guzmán cuestionan que la sentencia dictada por la Corte *a qua* adolece de manera expresa de insuficiencia en la motivación, al omitir referirse y ponderar de manera concreta el motivo esencial de su recurso de apelación, en donde el primero alegó que no se observó el principio de personalidad de la pena, por no haber firmado los cheques expedidos sin provisión de fondos, los cuales datan de una fecha que para la época el mismo era el propietario del 90% del Centro Médico Especialidades Villa Tapia, y el segundo, Daniel Antero Guzmán, desde el dos (02) de marzo del año 2018, ya no formaba parte de los accionistas y gerentes de la referida razón social.

4.2. En relación a lo argüido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que los recurrentes no llevan razón en su reclamo, dado que los juzgadores de segundo grado en los numerales 5 y 6, páginas 8 y 9 de la sentencia recurrida, fijan su razonamiento sobre la alegada violación al principio de la personalidad de la pena, al establecer que la

decisión de primer grado deja ver que los imputados presentaron en la etapa del juicio, en virtud de las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal, un incidente en el que se alegó que los cheques a los que se contrae el presente proceso, habrían sido sustraídos; lo que para la Corte reflejó claramente, que dichos imputados tenían en su posesión los referidos cheques; señalando Corte en tal sentido, que lo que la ley castiga es la emisión de cheques sin la provisión de fondos, y que, al existir el protesto de los cheques regularmente realizados y las declaraciones de la víctima y querellante, quien manifestó *que él es representante de venta de la entidad Agroindustrial, que tenía una relación comercial con los Dres. Guzmán y Mejía (imputados), representantes del Centro Médico de Especialidades Villa Tapia, que éstos habían contraído una deuda con él, y que, como pago de la deuda le depositaron esos cinco (5) cheques y que cuando los depositó, los mismos fueron devueltos por insuficiencia de fondos.*

4.3. Que además puntualizó la Alzada *a qua*, que en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, no se violentó el principio de la personalidad de la pena, al haberse demostrado que los imputados José Ramón Mejía y Daniel Antero Guzmán, en su calidad de representantes del Centro Médico Especialidades Villa Tapia, emitieron los cheques a que se contrae el presente proceso, a favor del señor Geury Delfín Toribio Gutiérrez, sin la debida provisión de fondos, incurriendo con ello en violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre cheques, y en consecuencia del artículo 405 del Código Penal Dominicano. De todo lo cual se advierte, que contrario a lo argüido por los recurrentes, la Corte *a qua* no incurrió en falta de motivación respecto al agravio invocado.

4.4. Debemos señalar, que el principio de personalidad de la pena está consagrado en la Constitución en el artículo 40.14 que establece que “nadie es penalmente responsable por el hecho de otro”. Cada quien es responsable personalmente de las infracciones que pueda cometer a la ley penal<sup>30</sup>. Que, en la especie, conforme las comprobaciones de las precedentes jurisdicciones (Primer Grado y Corte de Apelación) la responsabilidad penal de los imputados y su calidad como miembros del cuerpo directivo del Centro Médico de Especialidades Villa Tapia, S.R.L., resultó comprobada.

30 Dotel Matos & González C., pág. 315.



4.5. Que el artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, modificado por la Ley núm. 62-00 establece que: “Se castigará con las penas de la estafa establecidas por el Artículo 405 del Código Penal, sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o al duplo del mismo, o a la insuficiencia de la provisión: a) El emitir de mala fe un cheque sin provisión previa y disponible, o con provisión inferior al importe del cheque, o cuando después de emitido se haya retirado toda la provisión o parte de ella, o se haya ordenado al librado, sin causa justificada, no efectuar el pago. Se reputará siempre mala fe, el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación”. En tal sentido, quedó probada a través de las pruebas sometidas por el acusador privado, incluyendo, las declaraciones de la víctima, la responsabilidad de los imputados Daniel Antero Guzmán y José Ramón Mejía, tal y como afirmó la Corte *a qua*, *el presente proceso se trata de la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos, y en este sentido la parte principal o fundamental es si los imputados recurrentes emitieron los referidos instrumentos de pago, lo cual ocurrió en el caso de la especie;* en consecuencia, procede el rechazo de lo analizado.

4.6. Que como segunda queja los recurrentes alegan, que la Corte *a qua* no hace referencia a las actas de asamblea de la razón social e incluso una de ella de fecha 2 de marzo de 2018, fue aportada por ambas partes, es decir, fue sustento de prueba a cargo y a descargo.

4.7. Que en relación a lo alegado, el análisis del escrito de apelación sometido a la consideración de la Corte *a qua* revela ciertamente que los recurrentes en sustento del mismo, y a los fines de probar el medio referente a la violación al principio de la personalidad de la pena, depositaron una copia del acta de asamblea general extraordinaria celebrada por el Centro de Especialidades Médicas Villa Tapia, S.R.L., en fecha 2 de marzo de 2018, con la siguiente pretensión probatoria: *Que el Ingeniero Rodolfo Guzmán A. no era Subgerente de la sociedad para la fecha, ya que el 12 de junio del año 2017 se oficializó la venta de sus acciones en la sociedad, y que el doctor Daniel Antero Guzmán Suero tuvo la función de Gerente hasta el dos (2) de marzo del año 2018, fecha en que asumió la Gerencia el Dr. José Ramón Mejía Castillo;* y sobre la cual la Alzada *a qua* no se refirió al contestar el recurso de apelación interpuesto, no obstante hacer

mención en la página 6 de la sentencia, que dichos recurrentes habían aportado como prueba de su recurso, la citada acta de asamblea.

4.8. Lo primero a destacar por este Tribunal de Casación es, que el acta de asamblea de fecha 2 de marzo de 2018, a la que hacen referencia los recurrentes, debió ser aportada por estos en la etapa previo al juicio o, en su defecto, durante la celebración del mismo, al tener los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material, como ocurrió en la especie; no señalando los recurrentes ninguna circunstancia que les impidiera hacer depósito de la misma en la etapa procesal oportuna; por lo cual su cuestionamiento resulta una etapa precluida.

4.9. Lo segundo a precisar es que, no obstante lo advertido en el párrafo anterior, si bien es cierto, era atribución de la Corte *a qua* pronunciarse respecto al acta de asamblea antes mencionada, no menos cierto es, que la parte querellante y recurrida en contestación al recurso de apelación interpuesto por los imputados recurrentes, además de depositar la referida acta de fecha 2 de marzo de 2018, depositaron las actas de Asamblea General Extraordinaria celebradas también por el Centro Médico de Especialidades Villa Tapia, S.R.L., en fechas 12 y 16 de junio del año 2017; estableciendo el acta de fecha 12 de junio de 2017, que el ingeniero Rodolfo Guzman decide realizar la venta de sus cuotas sociales al hoy imputado José Ramón Mejía, y que en lo adelante este último pasaría a hacer copropietario o sub gerente de la razón social ya referida, mientras que el también imputado Daniel Antero Guzman, seguiría siendo gerente de la misma. En lo que respecta al acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 16 de junio del 2017, hace constar que el Dr. Darío Antero Guzmán Suero (gerente a la fecha), resultó ratificado como gerente por un período de seis (6) años más, así como en el punto titulado “Segundo y Tercero Resolución” especifica que: “...Establecer las autoridades que dirigirán la sociedad comercial en lo adelante...El Dr. Daniel Antero Guzmán Suero, seguirá siendo el gerente de la sociedad y el Dr. José Ramon Mejía, será el Sub Gerente de la sociedad Centro de Especialidades Villa Tapia, S.R.L., esta resolución fue aprobada en unanimidad”, de donde se advierte, tal y como fue comprobado tanto por el tribunal de juicio, como por la Corte *a qua*, la calidad y autoridad de los imputados para poder emitir los cuestionados instrumentos de pago en las fechas de emisión de los mismos, los cuales datan del mes de abril del año 2018.

4.10. Que en el único medio planteado los impugnantes señalan además, que la Corte *a qua* al momento de sancionar a los imputados penal y civilmente no tomó en consideración que el querrellamiento en principio era contra la razón social; que en cuanto a este alegato, lo primero a destacar, es que no fue dicha Alzada quien condenó a los imputados, sino el tribunal de primer grado; y segundo, constata esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dicho alegato resulta nuevo, pues del análisis del recurso de apelación y la sentencia impugnada, se evidencia que no planteado ante la Corte de Apelación tal pedimento; por lo que no puso a la Alzada en condiciones de referirse al respecto; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación.

4.11. Que en otro orden alegan los recurrentes, *que en el expediente no se aportó documento alguno constitutivo de la compañía que avalara o estableciera que el imputado Dr. Daniel Antero Guzmán tuviera al momento de expedición de los cheques la condición de gerente o administrador, ya que, al momento de aplicar responsabilidad penal a una razón social cuyas penas deben recaer atendiendo al principio de personalidad de la pena, entre los que ostentan la calidad de gerentes o administradores, esta atribución tiene que estar contenida en los estatutos, para el momento de recoger el velo corporativo se puede especificar en quien de manera concreta recae dicha responsabilidad.*

4.12. Que, en relación a lo argüido, tal y como señalamos en parte anterior de la presente decisión al analizar los primeros aspectos de la presente acción recursiva, al momento de la emisión de los cheques objeto de la presente controversia, los imputados Daniel Antero Guzmán Suero José Ramon Mejía, ostentaban respectivamente, la calidad de gerente y sub gerente de la sociedad Centro de Especialidades Villa Tapia, S.R.L.; así como también, se observa, que tanto la solicitud de acusación y constitución en actor civil de fecha 7 de junio de 2018, fue incoada en contra la razón social Centro de Especialidades Médicas Villa Tapia, S.R.L., debidamente representada por los nombrados Dr. Daniel Antero Guzmán Suero y Dr. José Ramon Mejía, siendo la misma aceptada mediante Auto de admisibilidad No. 2017-TFIJ-00015, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, de fecha 15 de junio de 2017.

4.13. Ante tal alegato debemos también establecer, que el mismo constituye una etapa precluida, pues el imputado Daniel Antero Guzmán fue efectivamente señalado en la acusación, así como se encontró presente en todo el transcurrir del proceso, sin hacer referencia al punto ahora presentado en el cual cuestiona su calidad para ser demandado o imputado del proceso, teniendo los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad sus reclamos, y de la lectura de los legajos del proceso, se observa que no se realizó la objeción de lugar; por consiguiente, procede desestimar el último aspecto analizado y con ello el único medio del recurso.

4.14. Que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; en la especie, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, toda vez que han sucumbido en sus pretensiones.

#### VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Antero Guzmán Suero y José Ramón Mejía Castillo, imputados, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00162, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de impugnación;

**Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales, distrayendo las civiles a favor de las Lcdas. Yleana del Carmen Acosta Núñez y Lisette Francoise García Bencosme, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 49

**Sentencia impugnada:**

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de noviembre de 2019.

**Materia:**

Penal.

**Recurrente:**

José Luis Brea Germán.

**Abogado:**

Dr. Pascual Encamación Abreu.



# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Luis Brea Germán, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Primera, casa s/n, cerca del colmado Corporán, del municipio de Nigua, provincia San Cristóbal, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00322, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por el Dr. Pascual Encamación Abreu, Abogado adscrito a la defensoría pública del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando a nombre y representación del imputado José Luis Brea (a) Chaira, contra la Sentencia Penal núm. 301-03-2019-SS-EN-00079, de fecha dos (2) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, consecuentemente la decisión recurrida queda confirmada. SEGUNDO: Exime al recurrente del pago de las costas procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representando por abogado de la defensoría pública ante esta instancia. TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines lugar correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 301-03-2019-SS-EN-00079, de fecha 2 de abril de 2019, declaró al imputado José Luis Brea Germán, culpable de violar los artículos 265, 266, 2-379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan los ilícitos de asociación de malhechores y tentativa de robo agravado ejerciendo violencia en camino público, en perjuicio del señor Rafael del Orbe García, y lo condenó a la pena de 8 años de prisión.

1.3. Que mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00719 de fecha 1 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el día 25 de noviembre de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, difiriendo la lectura dentro de un plazo de 30 días, produciéndose la lectura en la fecha que indica el encabezado de la presente decisión.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la defensa y el ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Dr. Pascual Encamación Abreu, defensor público, en representación de José Luis Brea Germán (a) Chaira, expresar a esta corte lo siguiente: “Primero: Que se declare con lugar el presente recurso de casación, en virtud del fundamento del mismo, y en consecuencia, case la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00322, de fecha 6 del mes de noviembre del año 2019, y en virtud del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, combinado con el artículo 427 del mismo texto legal, anule la sentencia objeto del presente recurso y consecuentemente, ordene la absolución del imputado y consecuentemente la libertad del mismo”.

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a esta corte lo siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por José Luis Brea Germán (a) Chaira, contra la sentencia 0294-2019-SPEN-00322, del 6 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal por contener dicha decisión motivos que la justifican y estar fundamentada en derecho”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único motivo: Inobservancia de la Constitución Art. 426, 18, 25 y 321 del Código Procesal Penal y 69.4 de la Constitución.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Nuestro representado fue juzgado y condenado con inobservancia de la ley, toda vez que los jueces del a-quo, variaron la calificación jurídica en perjuicio del imputado José Luis Brea, sin tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 321 del código procesal, violentando con ello el debido proceso de ley y consecuentemente el derecho de defensa. El



artículo antes referido fue inobservado por el tribunal a-quo, vulnerando el derecho de defensa del imputado. Esto así, porque los jueces en ningún momento le advirtieron al imputado ni a su defensa técnica, sobre la posibilidad de variar la calificación jurídica de los hechos, para garantizar el debido derecho de defensa y de esa forma tutelar el debido proceso; Los jueces del a-quo refieren que le hicieron la advertencia al imputado de la posible variación de calificación en audiencia, de fecha 20 diciembre del 2018, pero cuando revisamos la sentencia de juicio, no aparece esa información registrada, de manera que al no estar contenida en la sentencia, queda evidenciado el vicio denunciado por la defensa, en ese sentido los jueces de la corte a qua, estaban en el deber de anular la sentencia de juicio. Lo dicho por los jueces en ese sentido carece de veracidad, toda vez que en esa fecha no hubo audiencia de este proceso, ese proceso fue iniciado en fecha 26 de marzo del 2019, lo que significa, que no es posible que la jueza haya realizado la advertencia al imputado, de manera que, es evidente que hubo violación al derecho de defensa, prueba de ello es que, los jueces de la corte no refieren en que parte de la sentencia esta esa información. Los jueces de la corte a qua, se condujeron igual, que los jueces de juicio con respecto a la Inobservancia al debido proceso y la vulneración al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, conforme lo prevé la constitución en su artículo 69.4., cuando decidieron confirmar la sentencia recurrida, ya que ellos están llamados a controlar las decisiones dada por los jueces de primer grado, para de esa forma procurar que el sistema de justicia no se convierta en un caos. (...).

### III Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo al recurso de apelación presentado por el recurrente, y sobre el punto de controversia en casación, se advierte que la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

...11) Que en atención a lo que establece el artículo 421 del Código Procesal Penal, hemos verificado las actuaciones que constan en las actas de audiencia levantadas a propósito del caso, y se constata, que en la vista celebrada en fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), la jueza presidenta del tribunal a-quo, habiendo verificado la posibilidad de variación de calificación, advirtió al imputado José Luis Brea, la posibilidad (valga la redundancia) de incluir en la calificación jurídica, las

previsiones del artículo 382 del Código Penal Dominicano, preservando tanto al imputado como a su defensor la oportunidad de referirse a ello a fines de que preparen medios de defensa, si así lo requieran, de donde se desprende que no existe inobservancia del artículo 321 como alega la parte recurrente en esta instancia; por lo que en definitiva tampoco prospera el medio que se analiza..

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 El imputado recurrente arguye en su único medio de impugnación, de manera concreta, que la Corte *a qua* frente al medio presentado sobre la violación al derecho de defensa porque el tribunal de primer grado no advirtió sobre la posibilidad de la variación de la calificación jurídica, respondió que dicho tribunal se pronunció en la audiencia de fecha 20 de diciembre del 2018; sin embargo, a decir del recurrente tales afirmaciones no se encuentran consignadas en la sentencia, y que además de eso el presente proceso inició en fecha 26 de marzo del 2019, resultando ilógico lo afirmado por los juzgadores de segundo grado.

4.2. Del estudio íntegro de la sentencia objeto de impugnación, se constata, que la Corte indicó, que no existe violación al derecho de defensa del imputado, en el sentido de que el tribunal de juicio advirtió previo al conocimiento del fondo del asunto, la posibilidad de una variación de la calificación jurídica.

4.3. Que esta Sala una vez visto el contenido íntegro de la glosa procesal, verifica, que contrario a lo establecido por el recurrente, el juicio inició el día veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), suscitándose varias suspensiones, y que tal como fue establecido por la Corte *a qua*, consta un acta de audiencia de fecha 20 de diciembre del 2018, celebrada por el tribunal de juicio, fecha en la cual la jueza presidenta hizo la advertencia al imputado sobre la posibilidad de variar la calificación jurídica dada a los hechos originalmente por el ministerio público, con la finalidad de que las partes realicen sus medios de defensa al respecto; decisión con la que la defensa no estuvo de acuerdo, y procedió a recusar a los jueces que integraban dicho tribunal, suspendiéndose dicha audiencia por esa causa hasta que la Corte de apelación correspondiente decida sobre la misma; no siendo sino hasta el día 26 de marzo del 2019, que se le dio continuidad al conocimiento del juicio de fondo.

Por ende, el imputado y su defensa técnica no pueden alegar ignorancia al respecto.

4.4. En relación al tema que se trata, es importante destacar, que los jueces de fondo están facultados para variar la calificación jurídica otorgada al hecho objeto del juicio, en virtud al artículo 336 del Código Procesal Penal; que al ser advertida la defensa previamente sobre la variación de la calificación jurídica, se le dio la oportunidad de ejercer sus medios de defensa, sobre todo porque en la especie, primer grado no varió el cuadro fáctico de la acusación, respetando en todo momento el debido proceso, en ese sentido, el único medio propuesto en casación carece de sustento y por tanto se rechaza.

4.5. Que, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### V. De las costas procesales.

5.1 Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en la especie exime al imputado del pago de las costas, por estar representado de un miembro de la Defensoría Pública, lo que denota su insolvencia.

#### VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1 El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado José Luis Brea Germán, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00322, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de noviembre de 2019; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al imputado del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 50

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 7 de noviembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jairo Melo Ledesma.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Jiménez Pérez, Confesor de Oleo Félix y Rafael Félix Ferreras.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jairo Melo Ledesma, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0023309-7, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 58, paraje San Ramón, sección Bayahonda, distrito municipal Santana, municipio Tamayo, provincia Bahoruco, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00106, dictada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de julio del año dos mil diecinueve (2019), por el acusado Jairo Melo Ledesma, contra la sentencia penal número 094-01-2019-SS-00014, dictada en fecha 08 de mayo del año 2019, leída íntegramente el día 29 del indicado mes y año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones del acusado apelante; TERCERO: Declara de oficio las costas del proceso.

El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, emitió sentencia núm. 094-01-2019-SS-00014, de fecha ocho (8) del mes de mayo del año 2019, mediante la cual declaró culpable al imputado Jairo Melo Ledesma, de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; 396 letras b y c de la Ley 136-03 que crea el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, en perjuicio de la adolescente de iniciales M.M.D.L.S, en consecuencia, le condenó a la pena de diez (10) años de prisión y al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor del actor civil, señor Reynaldo Matos Matos (padre de la adolescente víctima).

Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00560 de fecha 3 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para el 20 de mayo de 2020. Que por motivos de la pandemia (COVID-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, fue suspendida para ser conocida en audiencia presencial, en virtud de que las partes no pudieron ser localizadas por las vías telemáticas, fijándose mediante Auto núm. 001-022-2020-SAUT-0054, del 23 de noviembre 2020, para el día 9 de diciembre de 2020, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Rafael Jiménez Pérez, por sí y por los Lcdos. Confesor de Oleo Félix y Rafael Félix Ferreras, actuando a nombre y en representación de Jairo Melo Ledesma, expresar a esta Corte lo siguiente: “Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación en cuanto a la forma por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil; Segundo: En cuanto al fondo, casar la sentencia marcada con el núm. 102-2019-SPEN-00106, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de noviembre de 2019, en consecuencia ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial; Tercero: Que las costas sean declaradas a favor de los Lcdos. Rafael Jaime Pérez, Confesor De Oleo Félix y Rafael Félix Ferreras, por haberlo avanzado en su totalidad”.

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Jairo Melo Ledesma (a) Mauco (imputado y civilmente demandado) contra la Sentencia núm. 102-2019-SPEN-00106 del 7 de noviembre de 2019 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por no haber incurrido la decisión impugnada en los vicios denunciados ni violentar derechos fundamentales del recurrente que constituyan ni violentar derechos fundamentales del recurre modificar lo resuelto por dicha alzada”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Jairo Melo Ledesma propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único motivo: “Sentencia manifiestamente infundada” (artículo 426.3 del código Procesal Penal).

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte incurrió en los mismos vicios cometidos por los juzgadores del tribunal colegiado del distrito judicial de Bahoruco, al tratar de justificar los vicios enunciados por la parte recurrente, los cuales estaban enmarcados en: Errónea aplicación de una norma jurídica o procesal en lo referente a los artículos 25, 172 y 333 del código procesal penal. Errónea aplicación y valoración de los medios de pruebas y su delimitación en cuanto a la fijación precisa de los hechos. La Corte debió verificar si los medios de pruebas resultaban suficientes para romper con el estudio que revestía el hoy recurrente y no para hacer valoraciones subjetivas de los investigadores sino de las pruebas. Los jueces de alzada en sus ostentaciones solo se remiten a la decisión atacada de primer grado y no establecen en modo alguno las consideraciones lógicas, fácticas y jurídicas que determinaron la retención de responsabilidad del imputado.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, Jairo Melo Ledesma, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

6.- Contrario a como aduce el apelante, el tribunal de juicio dictó sentencia sustentado en el resultado que obtuvo al valorar en juicio oral, público y contradictorio el fardo probatorio sometido a su consideración, extrayendo de las declaraciones de la menor de edad víctima, que el acusado fue la persona que la violó sexualmente a punta de pistola luego de que esta saliera de un compartir familiar en la calle Primera de Altamira, y decidieron regresar a la casa, pero por motivo de que eran cuatro personas y no cabían en el motor en que andaban, el imputado se brindó a llevarla a la casa, a lo que sus familiares accedieron, porque lo conocen y era de confianza, iniciada la marcha, él se fue quedando atrás, y como excusa le dijo que el motor presentaba fallos, cuando los demás se alejaron él se desvió en el camino, y al desviarse se introduce en un lugar oscuro y amenazándola con su arma de reglamento, porque es miembro de la Policía Nacional, la obligó a acceder para tener relaciones sexuales con él. El tribunal de juicio también valoró lo declarado por el testigo Néstor de los Santos Terrero, quien es tío de la menor de edad víctima, quien señaló al acusado como autor de la violación sexual de que fue objeto su sobrina, dado que éste le confirmó al tribunal de que ciertamente se encontraban en una reunión familiar en Altamira, a la que también asistió la menor de



edad víctima, que él se tuvo que ir y dejó al resto de la familia allí porque el compartir terminó más tarde de lo planeado, que la menor le contó que el imputado se fue quedando atrás hasta que llegaron a un desvío, que intentó huir y él la agarró; se enteró porque vio a la menor llorando y preguntó qué pasó, y es cuando la niña le explica lo sucedido, dice el testigo que quien puso la denuncia fue el señor Sergio, quien es familiar de la niña por parte del padre, y que la menor primero contó lo sucedido a una prima, luego el conversó con la madre de ésta; valorando el tribunal de juicio que aun cuando su testimonio es de tipo referencial, en razón que sus dichos están sustentados en lo que del hecho le expresó la menor de edad, no es menos cierto que con sus declaraciones el imputado queda vinculado directamente al hecho juzgado, por lo que le otorgó valor probatorio a sus declaraciones. Es importante destacar que similares declaraciones refiere la menor de edad en la entrevista que le hiciera el juez de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Bahoruco, así como en la entrevista que le practicó el psicólogo forense, en las cuales, sin titubear, dicha menor de edad señala al acusado como autor de los hechos, narrando todas las circunstancias que rodearon el mismo, encontrándose el contenido de este elemento de prueba recogido en otra parte de esta sentencia, tales como, el compartir familiar en que se encontraba la menor en Altamira; el motivo por el que se fue del lugar al concluir el compartir en compañía del imputado, el cual obedeció a que todos los que andaban no cabían en un solo motor y que sus familiares estuvieron de acuerdo en que el imputado transportara a dicha menor; que éste al ver la dificultad que tenían para trasportarse fue quien se ofreció a llevar a la menor de edad; que provocó que sus familiares se alejaran alegando fallas en su motor; que luego se desvió en el camino y a punta de pistola, ejerciendo violencia y amenaza la violó sexualmente, luego le dijo que subiera al motor o la dejaba abandonada, por lo que ella accedió. 7.- De todo lo transcrito se colige que ciertamente, tal como retuvo el tribunal de juicio, el testimonio referencial del tío de la menor, la entrevista hecha a dicha menor por el correspondiente juez y el informe sociológico, dan cuenta de la coherencia con que la menor víctima depuso los hechos en las diferentes etapas del proceso, sin entrar en contradicción, señalando siempre al acusado como autor de los mismos, a quien dice conocer con anterioridad al evento. La versión de la víctima fue negada por el imputado ante el tribunal de juicio, no obstante en sus conclusiones solicita que

le sea variada la calificación jurídica de violación sexual por seducción de menor. Respecto de lo cual es oportuno señalar que es infundada la propuesta que en este sentido hace el imputado, en razón de la edad de la víctima, la cual para la fecha en que ocurrió el hecho aún no cumplía los catorce años, de cara y a la edad de éste quien tiene treinta (30) años de edad; unido al motivo de que a él le fue confiada dicha menor por sus familiares con el único propósito de que la transportara en su motor a la casa de ésta, a propuesta del propio imputado; sumada la condición de miembro de la Policía Nacional que ostenta el acusado, en quien se presume que conoce los riesgos de sostener relaciones sexuales con una menor de edad aún con su consentimiento, que no es el caso, hacen entender que estamos en presencia de una violación sexual, tal y como lo aseguró la víctima en cada una de las instancias del proceso, por lo que el alegato deviene en infundado. 8.- Con el certificado médico legal a nombre de la víctima, el tribunal de juicio comprobó las lesiones físicas sufridas por la menor de edad víctima, en razón que en el mismo, el legista certificó desgarrar de himen antiguo, abrasiones, enrojecimiento genitales y secreciones blanquecinas en cérvix, otorgando el tribunal valor probatorio al citado elemento de prueba por haber sido instrumentado por perito con calidad habilitante; determinando a partir de su valoración que aunque la menor de edad presentaba desgarrar de himen antiguo, también presentaba abrasiones y enrojecimiento de los genitales, así como secreciones blanquecinas en cérvix, todo lo cual pone en evidencia la concurrencia de una actividad sexual violenta, y ciertamente, el citado razonamiento unido a las declaraciones coherentes de la víctima conducen a concluir que fue objeto de violación sexual y que el autor de la misma fue el imputado, hoy apelante. De igual modo comprobó el tribunal los daños emocionales que padece la víctima, al valorar el contenido del informe psicológico a nombre de la víctima, el cual refiere que producto de la violación sexual, la menor de edad víctima padece entre otros, depresión, inseguridad, estado de ansiedad, angustia, soledad, agresividad y posible tendencia al suicidio. 9.- Resulta oportuno puntualizar que las violaciones sexuales llevadas a cabo contra niños y niñas se producen generalmente en un ambiente de extrema confidencialidad en donde la divulgación o el conocimiento de los padres acerca de lo sucedido se produce como consecuencia del cambio de conducta que experimentan producto de la secuela que deja en la víctima la invasión de sus partes

intimas por parte del agresor; en la especie la menor de edad abusada confesó todo lo ocurrido a su tío materno a cuestionamiento de éste, quien la notó triste advirtiéndole que lloraba; es por esto que sólo la confesión, unida a una serie de elementos que rodean el caso conducen a determinar la veracidad o no de la imputación y como se dijo inicialmente, el cuadro planteado por el acusador permite llegar a la conclusión de que la víctima fue realmente objeto de violación sexual en los términos en que sus dichos y la ciencia lo revelan, presupuestos que están recogidos en la sentencia recurrida; llegando el psicólogo forense que evaluó su caso inclusive a recomendar tratamiento psicológico. 10.- De todo lo anterior se colige que la sentencia apelada no contiene los vicios que denuncia el apelante, por el contrario, dicha sentencia contiene una valoración del fardo probatorio y motivación lógica, coherente y que responde a un criterio lógico-racional, con aplicación de los conocimientos científicos y la máxima de experiencia por parte de los jueces del tribunal a quo, como mandan de manera combinada las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 de Código Procesal Penal, pues como se observa, los juzgadores realizaron la valoración individual de los elementos de pruebas que les fueron presentados en juicio, procediendo además a la valoración conjunta y armónica de los mismos, de la cual extrajo, la violación sexual de la que fue objeto la víctima, y que el responsable del hecho lo es, sin lugar a duda razonable, el acusado apelante Jairo Melo Ledesma, dado que las declaraciones de la víctima unidas a los resultados de la prueba científica y la documental, valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dejaron claramente establecidos los hechos acaecidos, razones por las que el tribunal de juicio entendió procedente dictar sentencia condenatoria en su contra, por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 letras B y C de la Ley 136-03 que Crea el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana; siendo entonces correcta la calificación jurídica que a los hechos juzgados asignó el tribunal a quo, motivaciones que esta alzada considera correctas, por estar sustentada en pruebas suficientes que fueron debatidas en juicio oral público y contradictorio, con observancia del debido proceso, y sobre todo porque la calificación jurídica que a los hechos asignó el tribunal es la que se corresponde con los hechos comprobados por el tribunal, en esas atenciones, a los mismos, el tribunal de

juicio aplicó correctamente el derecho al imponer contra quien resultó culpable la pena de diez años de reclusión, en razón que dicha pena se encuentra establecida dentro de la escala fijada por la ley para el tipo penal juzgado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se observa, en el contenido del único medio casacional invocado, el imputado Jairo Melo Ledesma le atribuye a la Corte *a qua* el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, al incurrir en los mismos vicios cometidos por los juzgadores del Tribunal Colegiado, en el sentido de que debieron verificar si los medios de pruebas resultaban suficientes y no hacer valoraciones subjetivas; de igual manera alega, que dicha Alzada se remite a la decisión atacada de primer grado y no establece las consideraciones lógicas, fácticas y jurídicas que determinaron su retención de responsabilidad.

4.2. Del examen y ponderación de la sentencia recurrida se comprueba, que los jueces de la Corte *a qua* para desestimar el recurso de apelación, expusieron motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinaron de manera coherente el medio contenido en el mismo, quienes iniciaron su labor de ponderación haciendo referencia a las evidencias presentadas por el acusador público contra el recurrente, así como la valoración realizada por los juzgadores del tribunal de juicio a cada una de ellas, destacando las declaraciones de la menor de edad abusada, la que además de narrar de forma detallada las circunstancias en las que sucedió el hecho, ha sostenido de manera invariable el señalamiento directo del hoy recurrente como su agresor, tomando en consideración que se trata de una persona conocida por ella y sus familiares.

4.3. En ese mismo sentido, los jueces del tribunal de segundo grado, hicieron alusión a la corroboración de lo manifestado por la víctima, con lo expresado por su tío, el señor Néstor de los Santos Terrero, testigo a cargo, quien afirmó, entre otras cosas, haber cuestionado a la menor porque había notado un cambio significativo en su comportamiento, procediendo esta última a confesarle lo que le había sucedido; lo que aunado a los resultados de las evaluaciones tanto física como psicológica a la que fue sometida la víctima, fue posible determinar la responsabilidad

del recurrente Jairo Melo Ledesma respecto de los hechos puestos a su cargo. (Apartado 3.1 de la presente sentencia).

4.4. Que resulta evidente el correcto actuar de los jueces de la Corte *a quo*, al ponderar y decidir el recurso del que estuvieron apoderados, quienes, contrario a lo afirmado por el recurrente, conforme hicimos constar en los apartados que anteceden, además de hacer acopio a las consideraciones contenidas en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, expusieron sus propias justificaciones en las que sustentaron la decisión adoptada, en cumplimiento a la exigencia establecida por la normativa procesal penal, de motivar; ponderación que les permitió concluir como sigue:

10.- De todo lo anterior se colige que la sentencia apelada no contiene los vicios que denuncia el apelante, por el contrario, dicha sentencia contiene una valoración del fardo probatorio y motivación lógica, coherente y que responde a un criterio lógico-racional, con aplicación de los conocimientos científicos y la máxima de experiencia por parte de los jueces del tribunal a quo, como mandan de manera combinada las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues como se observa, los juzgadores realizaron la valoración individual de los elementos de pruebas que les fueron presentados en juicio, procediendo además a la valoración conjunta y armónica de los mismos, de la cual extrajo, la violación sexual de la que fue objeto la víctima, y que el responsable del hecho lo es, sin lugar a duda razonable, el acusado apelante Jairo Melo Ledesma, dado que las declaraciones de la víctima unidas a los resultados de la prueba científica y la documental, valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dejaron claramente establecidos los hechos acaecidos, razones por las que el tribunal de juicio entendió procedente dictar sentencia condenatoria en su contra, por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 letras B y C de la Ley 136-03 que Crea el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana; siendo entonces correcta la calificación jurídica que a los hechos juzgados asignó el tribunal a quo, motivaciones que esta alzada considera correctas, por estar sustentada en pruebas suficientes que fueron debatidas en juicio oral público y contradictorio, con observancia del debido proceso, y sobre todo porque la calificación jurídica que a los hechos asignó el tribunal es la que se corresponde

con los hechos comprobados por el tribunal, en esas atenciones, a los mismos, el tribunal de juicio aplicó correctamente el derecho al imponer contra quien resultó culpable la pena de diez años de reclusión, en razón que dicha pena se encuentra establecida dentro de la escala fijada por la ley para el tipo penal juzgado.

4.5. Que, en ese orden de ideas, resulta pertinente destacar, que de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal penal, la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes.

4.6 Que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar, conforme a la sana crítica, la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho; y en la especie, la Corte *a qua* pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, ya que fundamentó su decisión en la valoración conjunta y armónica de todos los elementos de prueba presentados, examen realizado a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

4.6. De lo anteriormente transcrito se evidencia, que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al constatar esta Sala que la Corte *a qua*, al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; razones por las cuales procede desestimar el medio invocado y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente

para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar al recurrente Jairo Melo Ledesma, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jairo Melo Ledesma, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00106, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de noviembre de 2019; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Condena al recurrente Jairo Melo Ledesma al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 51

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Diómedes Francisco Castra.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joel Bueno Nicasio y Luis Felipe Zayas.
<b>Recurridos:</b>	José Luis Rivera Santana y Marcelina Díaz Peña.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Maldonado Pacheco.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Diómedes Francisco Castra, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Manuel de Regla Mota núm. 81, Huasama, municipio Baní, provincia Peravia, actualmente recluido en la Cárcel Pública de Baní, imputado y civilmente demandado,



contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00102, dictada por la segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por el Lcdo. Jorge Alberto de los Santos Valdez, abogado actuando en nombre y representación del imputado Diomedes Francisco Castro; contra la Sentencia núm. 301-04-2018-SSEN-00073 de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida, queda confirmada por no haberse demostrado los vicios alegados por el recurrente;* **SEGUNDO:** *Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento de Alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal;* **TERCERO:** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante la Sentencia núm. 301-04-2018-SSEN-00073, de fecha 22 de mayo de 2018, declaró al imputado Diomedes Francisco Castro, culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Benedicto Sánchez Arias (ociso), y de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Luis Rivera Santana, y lo condenó a la pena de 20 años de prisión.

1.3. Que mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00113 de fecha 17 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el día 31 de marzo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudieron expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder

Judicial. Por lo que en fecha 14 de septiembre de 2020, mediante Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00206, se procedió a fijar audiencia virtual, en virtud de la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 20 de noviembre de 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado, fecha en la cual las partes concluyeron, y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro de 30 días, produciéndose dicha lectura en la fecha indicada en el encabezado de la presente decisión.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la defensa, los abogados de la parte civil, y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdos. Joel Bueno Nicasio y Luis Felipe Zayas, en representación de Diómedes Francisco Castro, expresar a esta Corte lo siguiente: “Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado Diomedes Francisco Castro a través de sus abogados los Lcdos. Joel Bueno Nicasio y Luis Felipe Zayas en contra de la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00102 de fecha 28 de marzo del año 2019, por haber sido realizada en la forma y manera establecido por nuestra normativa procesar penal; Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de apelación y en base a los vicios comprobados en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal y sobre los vicios comprobados, el tribunal revoque la decisión recurrida y dicte su propia decisión, ordenando que se condene al imputado a cumplir una pena de 5 años por violación a los artículos 309 del Código Penal Dominicano en contra del señor José Luis Rivera Santana y que con relación al occiso Benedicto Sánchez Díaz se dicte sentencia absolutoria por no poderse demostrar fuera de toda duda razonable que fuera el imputado quien le diera muerte”.

1.4.2. Lcdo. Luis Maldonado Pacheco, en representación de José Luis Rivera Santana y Marcelina Díaz Peña, expresar a esta Corte lo siguiente: “Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: que sea rechazado en toda sus partes el recurso de casación interpuesto por Diómedes Francisco Castro, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN00102, dictada por

la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de marzo de 2019, y que por vía de consecuencia sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida”.

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Diomedes Francisco Castro, contra la Sentencia núm. 0294- 2019-SPEN-00102, en fecha 28 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado por estar fundamentado en base a derecho”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las reglas de la sana crítica, al valorar los medios de pruebas documentales y testimoniales, en franca inobservancia de las reglas previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*Las pruebas en las cuales se basó el tribunal para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado fueron las declaraciones de dos sobrinas del occiso que dijeron haber estado en el lugar de los hechos; al momento ser interrogadas, estas declararon que la noche en que ocurrió el lamentable suceso vieron al imputado Diomedes Francisco Castro cuando disparó en contra del occiso Benedicto Sánchez Díaz, cuando se le preguntó que si Benedicto Sánchez Díaz estaba armado, estas respondieron que no, que no le vieron arma de fuego. Estas declaraciones no debieron producir una sentencia condenatoria en contra del imputado Diomedes Francisco Castro porque además de ser interesada ya que las*

*declarantes eran familiares de la víctima, el Ministerio Público no ofreció ningún otro elemento de prueba científica o documental que pudiera corroborar esa situación tan confusa. También dijeron los testigos sobrinas de la víctima que al momento de ocurrir el hecho ellas se tiraron al suelo por miedo a que fueran alcanzadas por una bala. Es lógico suponer que estando en el suelo no pudieron observar de la forma en que dicen haber visto que ocurrieron los hechos; Los jueces de la Corte de Apelación al ver todos los vicios establecido en la instancia recursiva debieron ordenar un nuevo juicio o dictar su propia sentencia pero nunca confirmar una sentencia que condena a una persona a cumplir 20 años de reclusión mayor sin tener la certeza fuera de toda duda razonable como lo establece la norma, de que la persona condenada cometió realmente el hecho. (...) Existe también otra situación en la escena del conflicto que se encontró un arma de fuego perteneciente al occiso Benedicto Sánchez Díaz y el Ministerio Público en su acusación estableció que entre el imputado y el occiso hubo un intercambio de disparo. Si se va a retener responsabilidad penal en contra de nuestro representado la pena no debe ser la de veinte años ya que al occiso tener también un arma de fuego que fue encontrada en la escena y determinarse que era del occiso y que fue disparada y que este la tenía de manera legal; este hecho debió ser tomado en cuenta por los jueces para imponer una pena diferente a la que se impuso (En caso de comprobar responsabilidad).*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios de apelación planteados por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

*...Que sobre el planteamiento que de manera inicial, formula el imputado en el presente recurso, a cerca de la supuesta contradicción en la decisión impugnada, por contener una absolución y luego condenarlo penalmente, procede establecer, que en el caso de que se trata de materialización varios hechos de violencia en un mismo escenario, donde dos personas los nombrados Yesauri Cordero y Benedicto Sánchez Arias perdieron la vida y José Luis Rivera Santana resultó lesionado, producto de lo cual se desarrolló un proceso de investigación y recolección de pruebas por parte del ministerio público, a los fines de determinar responsabilidad en estos ilícitos, arrojando como resultado la no demostración de*

*culpabilidad del actual recurrente en torno al homicidio de la nombrada Yesauri Cordero, contrario a lo ocurrido con relación al homicidio del nombrado Benedicto Sánchez Arias y las heridas ocasionadas al señor José Luis Rivera Santana, respecto de los cuales fue declarado culpable por haberse recopilado pruebas suficientes que así lo determinaron, razones por las cuales el tribunal decidió de forma correcta, no habiendo incurrido en contradicción como alega el recurrente. 8. Que en torno a la denuncia de que se produjo una decisión condenatoria en ausencia de pruebas que vinculen al imputado en los hechos, procede señalar, que conforme puede observarse en el cuerpo motivacional de la decisión recurrida, para arribar a la decisión en cuestión, el tribunal a quo valoró tanto de forma individual como armónica y conjunta, todas las pruebas aportadas en el desarrollo del juicio, asignando a cada una el valor correspondiente y reconstruyendo consecuentemente el aspecto fáctico de la imputación en la forma que reposa en la citada decisión, destacándose de manera principal la prueba testimonial, dentro de las que se encuentran las declaraciones de la víctima José Luis Rivera Santana quien fue preciso al señalar, que mientras reñía a puñetazos con el nombrado Daudi Bantroy Martínez, el cual se desmontó de la camioneta marca Toyota, modelo Hiulux, que conducía el imputado, este último bajó de dicho vehículo portando una arma de fuego y le realizó varios disparos a él, logrando herirlo en distintas partes del cuerpo, mientras él le pedía que no lo matara y cuando su primo, quien en vida respondía al nombre de Benedicto Sánchez Arias, sale del vehículo en que ellos se transportaban portando un arma de fuego, para tratar de defenderlo a él, el imputado lo hiere de un disparo que le ocasionó la muerte, siendo este el momento en que se produce la denominada balacera, a la que han hecho referencia los testigos a descargo, quienes manifestaron, según lo ha registrado el tribunal de primer grado al valorar sus declaraciones, que los mismos no pudieron ver quienes disparaban, diferente a los testigos a cargo, que han narrado lo sucedido de forma precisa. . 9. Que al decidir en la forma en que lo has hecho el tribunal a quo, e imponerle la pena de veinte años al imputado, ha obrado de forma correcta, habiendo motivado tanto en hecho como en derecho su decisión tras determinar la participación activa y responsable del recurrente en los hechos atribuidos por la acusación y demostrados en el juicio, por lo que no se aprecian configurados los motivos en que se sustenta el presente recurso de apelación.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado recurrente plantea un único motivo y lo dirige en varios aspectos, en el primero de ellos establece textualmente lo siguiente: Las pruebas en las cuales se basó el tribunal para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado fueron las declaraciones de dos sobrinas del occiso que dijeron haber estado en el lugar de los hechos; al momento ser interrogadas, estas declararon que la noche en que ocurrió el lamentable suceso vieron al imputado Diomedes Francisco Castro cuando disparó en contra del occiso Benedicto Sánchez Díaz, cuando se le preguntó que si Benedicto Sánchez Díaz estaba armado, estas respondieron que no, que no le vieron arma de fuego. Estas declaraciones no debieron producir una sentencia condenatoria en contra del imputado Diomedes Francisco Castro porque además de ser interesada ya que las declarantes eran familiares de la víctima, el Ministerio Público no ofreció ningún otro elemento de prueba científica o documental que pudiera corroborar esa situación tan confusa. También dijeron las testigos sobrinas de la víctima que al momento de ocurrir el hecho ellas se tiraron al suelo por miedo a que fueran alcanzadas por una bala. Es lógico suponer que estando en el suelo no pudieron observar de la forma en que dicen haber visto que ocurrieron los hechos.

4.2. Sobre lo denunciado en el párrafo que antecede se advierte, que el cuestionamiento carece de fundamento, en primer orden porque el recurrente trae a colación las declaraciones de unas supuestas sobrinas del hoy occiso, situación que no se verifica del legajo probatorio, toda vez que las testigos aportadas y valoradas por el tribunal de juicio, eran esposa y cuñada, respectivamente, del hoy occiso; y, en segundo orden, no establece cuál fue la falta cometida por la Corte *a qua* a fin de que este Tribunal de Casación pueda examinar.

4.3. Que, en ese sentido, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no

ha ocurrido en lo que respecta al argumento antes referido, toda vez que no hace ningún cuestionamiento a la sentencia de la Corte *a qua*, razones por las cuales procede su rechazo.

4.4. Que, como segundo aspecto arguye el recurrente, que los jueces de la Corte de Apelación debieron ordenar un nuevo juicio o dictar su propia sentencia por no existir la certeza fuera de toda duda razonable como lo establece la norma, de que el imputado cometió realmente el hecho.

4.5. Que, sobre lo denunciado, la Corte *a qua* estableció lo siguiente: *Que en torno a la denuncia de que se produjo una decisión condenatoria en ausencia de pruebas que vinculen al imputado en los hechos, procede señalar, que conforme puede observarse en el cuerpo motivacional de la decisión recurrida, para arribar a la decisión en cuestión, el tribunal a-quo valoró tanto de forma individual como armónica y conjunta, todas las pruebas aportadas en el desarrollo del juicio, asignando a cada una el valor correspondiente y reconstruyendo consecuentemente el aspecto fáctico de la imputación en la forma que reposa en la citada decisión, destacándose de manera principal la prueba testimonial, dentro de las que se encuentran las declaraciones de la víctima José Luis Rivera Santana quien fue preciso al señalar, que mientras reñía a puñetazos con el nombrado Daudi Bantroy Martínez, el cual se desmontó de la camioneta marca Toyota, modelo Hiulux, que conducía el imputado, este último bajó de dicho vehículo portando una arma de fuego y le realizó varios disparos a él, logrando herirlo en distintas partes del cuerpo, mientras él le pedía que no lo matara y cuando su primo, quien en vida respondía al nombre de Benedicto Sánchez Arias, sale del vehículo en que ellos se trasportaban portando un arma de fuego, para tratar de defenderlo a él, el imputado lo hiere de un disparo que le ocasionó la muerte, siendo este el momento en que se produce la denominada balacera, a la que han hecho referencia los testigos a descargos, quienes manifestaron, según lo ha registrado el tribunal de primer grado al valorar sus declaraciones, que los mismos no pudieron ver quienes disparaban, diferente a los testigos a cargo, que han narrado lo sucedido de forma precisa. 9. Que al decidir en la forma en que lo has hecho el tribunal a-quo, e imponerle la pena de veinte años al imputado, ha obrado de forma correcta, habiendo motivado tanto en hecho como en derecho su decisión tras determinar la participación activa y responsable del recurrente en los hechos atribuidos por la acusación*

y demostrados en el juicio, por lo que no se aprecian configurados los motivos en que se sustenta el presente recurso de apelación.

4.6. Que, de lo expuesto precedentemente se advierte, tal y como ponderó la Corte *a qua*, el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de todas las pruebas aportadas en el desarrollo del juicio, de forma armónica y conjunta, mediante las cuales quedó comprometida la responsabilidad penal del imputado fuera de toda duda razonable, así las cosas, procede el rechazo del segundo aspecto examinado.

4.7. Que, como tercer y último aspecto dentro del único medio, arguye el impugnante, textualmente lo siguiente: *Existe también otra situación en la escena del conflicto que se encontró un arma de fuego perteneciente al occiso Benedicto Sánchez Díaz y el Ministerio Público en su acusación estableció que entre el imputado y el occiso hubo un intercambio de disparo. Si se va a retener responsabilidad penal en contra de nuestro representado la pena no debe ser la de veinte años ya que al occiso tener también un arma de fuego que fue encontrada en la escena y determinarse que era del occiso y que fue disparada y que este la tenía de manera legal; este hecho debió ser tomado en cuenta por los jueces para imponer una pena diferente a la que se impuso (En caso de comprobar responsabilidad).*

4.8. Sobre lo denunciado en el párrafo que antecede se advierte, que lo manifestado es un ataque directo a la sentencia de primer grado, no así a lo decidido por los jueces de segundo grado; que en ese sentido, tal y como hemos referido en parte anterior del presente fallo, los agravios invocados deben circunscribirse a la decisión que se recurre, con lo cual no cumplió el imputado recurrente en el vicio de que se trata, lo que trae como consecuencia su rechazo, con ello el único medio del recurso, y por consiguiente el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en la especie condena al imputado al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.



## **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

## **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Diómedes Francisco Castra, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00102, dictada por la segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al imputado al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 52

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	José Omar Pilier Cedano y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Medina Cuevas, Clemente Familia Sánchez y Jorge Matos Natera.
<b>Recurridos:</b>	Eduardo Rodríguez Richiez y Edgar Javier Sterling Fulgencio.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Justo Canela Canela, Horanes Antonio Apon-te Ruiz, Darío Apon-te J. y Dra. Santa Julia Castro.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Omar Pilier Cedano, dominicano, mayor de edad, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 295-0003980-4, domiciliado y residente en la calle María Montez núm. 6, Villa Verde, de la ciudad de La Romana,

imputado; y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SEEN-554, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al magistrado en funciones de presidente otorgar la palabra al abogado de la parte recurrente a fin de que externé su calidad y conclusiones.

Oído al Lcdo. José Medina Cuevas, por sí y por los Lcdos. Clemente Familia Sánchez y Jorge Matos Natera, en representación de José Omar Pilier Cedano y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., expresar a esta corte lo siguiente: *Tenemos a bien concluir de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma sea declarado admisible el presente recurso de casación interpuesto por el señor José Omar Pilier Cedano y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia núm. 334-2019-SEEN-554, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de septiembre de 2019, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo que esta sala de la Suprema Corte de Justicia como corte de alzada declare con lugar el presente recurso de casación, casando la sentencia recurrida; Tercero: Que en caso de que la corte de alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre las bases de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida en ocasión de las pruebas documentales y testimoniales incorporadas al proceso que reposan en el expediente conforme a los vicios y violaciones denunciadas en la instancia que contiene el recurso de casación revoque la sentencia recurrida; Cuarto: De igual forma, en caso de que la corte de alzada dicte directamente la sentencia del caso y para el hipotético caso de que compruebe que el imputado tuvo alguna participación para producir los daños reclamados por la parte recurrida querellante y actor civil producto del accidente de tránsito, y decida modificar la sentencia objeto del recurso de casación; Quinto: Revocar el ordinal quinto de la sentencia; Sexto: La Corte tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenida en el presente recurso, conforme a las disposiciones establecida en el artículo 400 del Código Procesal Penal; Séptimo: Condenar a las partes*

recurridas, señores Edgar Javier Sterling Fulgencio y Eduardo Rodríguez Richiez, al pago de las costas generada en esta instancia con distracción y provecho de los abogados concluyentes, el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Licdo. Clemente Familia Sánchez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Oído al magistrado en funciones de presidente otorgar la palabra a los abogados de la parte recurrida a fin de que externen sus calidades y conclusiones.

Oído al Lcdo. Justo Canela Canela, conjuntamente a la Dra. Santa Julia Castro, en representación de Eduardo Rodríguez Richiez, expresar a esta corte lo siguiente: *Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Primero: Que sea rechazado el recurso de casación por carecer de fundamentación que puedan hacer variar la sentencia recurrida; Segundo: Por vía de consecuencia tengan a bien confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes.*

Oído al Lcdo. Horanes Antonio Aponte Ruiz, por sí y por el Lcdo. Darío Aponte J., en representación de Edgar Javier Sterling Fulgencio, expresar a esta corte lo siguiente: *Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Primero: Que sea declarado con lugar el presente Memorial de Defensa, y por vía de consecuencia sea admitido como interviniente al señor Edgar Javier Sterling Fulgencio, en su calidad de querellante constituido en actor civil, por haber sido hecha conforme al derecho, en cuanto a la forma; Segundo: En cuanto al fondo que sea declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor José Omar Pilier Cedano y la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros S.R.L., por improcedente, infundado y carente de base legal y en caso de ser admitido el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, dicho recurso sea rechazado en todas sus partes, por improcedentes, infundados y carente de base legal; Tercero: Que se condene al señor José Omar Pilier Cedano y la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros S.R.L. al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Lcdos. Darío Aponte J. y Horanes Antonio Aponte Ruiz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

Oído a la Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta corte lo siguiente: *Primero: Rechazar, cualquier presupuesto encaminado a descalificar el aspecto penal*

*contenido en la Sentencia Penal Núm. 334-2019-SSEN-554, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de septiembre del año 2019, habida cuenta que la sentencia atacada permite comprobar que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado, sin que se infiera agravio que amerite revocación o modificación; Segundo: Estimando de lugar, que sea el tribunal de casación quien examine y emita juicio de derecho sobre las cuestiones de índole civil consignadas contra la referida decisión por los recurrentes José Omar Pilier Cedano y Dominicana de Seguros, S. R. L.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lcdo. Clemente Familia Sánchez, en representación de José Omar Pilier Cedano y Compañía de Dominicana de Seguros, S. R. L., depositado el 18 de noviembre de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. Darío Aponte J. y Horanes Antonio Aponte Ruiz, en representación de Edgar Javier Sterling Fulgencio, depositado el 26 de febrero de 2020, en la secretaria de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00390 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró admisible el presente recurso en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el miércoles 6 de mayo de 2020, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de debatir oralmente, audiencia que fue suspendida debido a la pandemia de COVID-19 que nos afecta, siendo fijada nueva audiencia mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00518 emitido el día 23 noviembre de 2020, para el 9 de diciembre de 2020, en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes número 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427

del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015).

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

A) que el 28 de febrero de 2014, la Lcda. Fryna Lebrón Herrera, Fiscalizadora ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana, presentó acusación en contra del imputado señor José Omar Pilier Cedano, por el hecho siguiente: *que en fecha 17 de julio de 2013, siendo las 12:30 a. m. en la carretera La Romana - San Pedro de Macorís próximo a la Universidad Federico Henríquez y Carvajal, José Omar Pilier Cedano conducía el autobús, marca Nissan, modelo 1994, color blanco, placa No. 1009372, chasis No. BGW400302209 de manera imprudente, negligente y desconsiderando los derechos y seguridad de los demás, es así como impacta la motocicleta marca Suzuki, modelo AX100, color negro, chasis No. LC6PAGAJX60839279, conducida por Eduardo Rodríguez Richiez acompañado por Edgar Javier Sterling Fulgencio, quienes resultaron lesionados producto de la imprudencia de parte de José Omar Pilier Cedano*, en violación a lo dispuesto en las disposiciones contenidas en los artículos 49 literales c, 61 literal a y 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Edgar Javier Sterling Fulgencio y Eduardo Rodríguez Richiez.

B) que como consecuencia de la acusación antes mencionada, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del Distrito Judicial de La Romana, dictó en fecha 10 de junio de 2014, el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 07/2014, en virtud del cual se envía el presente proceso, por ante la Primera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Romana, a los fines de conocer el juicio de fondo seguido en contra del imputado señor José Omar Pilier Cedano.

C) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Primera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Romana, la cual en fecha 30 días del mes de mayo de 2018, dictó la

sentencia marcada con el núm. 201-2018-SEEN-0003, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

PRIMERO: Declara al ciudadano José Omar Pilier Cedano, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal C, 61 literal A y 65, de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos, en perjuicio de los señores Edgar Javier Sterling Fulgencio y Eduardo Rodríguez Richiez, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (01) año de prisión y una multa de RD\$ 300 trescientos pesos oro dominicanos. SEGUNDO: Se Suspende la pena del imputado al tenor de lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal. TERCERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la Querella con constitución en Actor Civil presentada por el señor Edgar Javier Sterling Fulgencio por conducto de su abogado el Dr. Horanes Antonio Aponte Conjuntamente con el Dr. Darío Aponte J., y la presentada por el señor Eduardo Rodríguez Richiez por conducto de su abogado Lic. Justo Carela Carela conjuntamente con la Dra. Santa Julia Castro Mercedes en contra del señor José Omar Pilier Cedano; toda vez que las mismas fueron hechas de conformidad con la ley. CUARTO: En cuanto al fondo debe condenar como al efecto condena, al imputado José Omar Pilier Cedano, por su hecho personal y a la compañía la Dominicana de seguros hasta el monto de su póliza, de la manera siguiente, al pago conjunto y solidario de una indemnización por la suma de: a) Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) en beneficio del señor Eduardo Rodríguez Richiez y b) Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00) en beneficio del señor Edgar Javier Sterling Fulgencio, como justa reparación por los daños materiales, físicos y morales, ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión. QUINTO: Condena solidariamente al imputado José Omar Pilier Cedano y a la compañía la Dominicana de Seguro, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados de los querellantes y actores civiles el Dr. Horanes Antonio Aponte y Lic. Justo Carela Carela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. SEXTO: Se excluye al tercero civilmente demandado Servicios y Transporte Punta Cana S.R.L, por no haber sido puesto en causa.

D) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado y la entidad aseguradora intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual figura marcada

con el núm. 334-2019-SEEN-554, el 6 del mes de septiembre de 2019, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el Recurso de Apelación interpuesto en fecha Catorce (14) del mes de septiembre del año 2018, por los LCDOS. CLEMENTE FAMILIA SÁNCHEZ y EMILIA CASTILLO, Abogados de los Tribunales República, actuando a nombre y representación del imputado JOSÉ OMAR PILIER CEDANO, y la razón social COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S.R.L., debidamente representada por su presidente, el SR. RAMÓN MOLINA CÁCERES contra la Sentencia penal núm. 201-2018-SEEN-0003, de fecha Treinta (30) del mes de Mayo del año 2018 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. SEGUNDO: MODIFICA la sentencia recurrida, en consecuencia, REVOCA la condena de la indemnización fijada a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, declarando dicha indemnización común y oponible a la citada aseguradora; confirmando dicha sentencia en sus restantes aspectos. TERCERO: DECLARA las costas de oficio por haber prosperado parcialmente el recurso.

2. Los recurrentes José Omar Pilier Cedano y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., invocan en el recurso de casación los medios siguientes:

**Primer Medio:** *Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia, y falta de motivación de la sentencia, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y desnaturalización de los hechos por la omisión de estatuir la Corte a qua;* **Segundo Medio:** *Sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, entra en contradicción y contraviene sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional;* **Tercer Medio:** *Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana por falta de motivación y fundamentación en cuanto a la Corte a qua al confirmar el ordinal quinto de la sentencia de primer grado que violó el artículo 24 del Código Procesal Penal, y que contradice su motivo*



con sentencia de la Suprema Corte de Justicia y en una arbitrariedad con la ley.

3. Al desarrollar su primer medio los recurrentes sostienen que:

*Que los jueces de la Corte a qua incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y de recurso de apelación toda vez que modificó la sentencia solo para revocar la condena indemnizatoria fijada a la Compañía Dominicana de Seguros, declarando la indemnización común y oponible a la aseguradora y confirmó dicha sentencia en los demás aspectos, sin dar motivaciones clara y meridiana en franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que garantizan los derechos fundamentales y que vinculan a todos los poderes públicos; que la Corte a qua solo se limitó acoger parcialmente el recurso de apelación para modificar y revocar la condena indemnizatoria fijada a la aseguradora y confirmar los demás aspecto de la misma por el simple hecho de que resultaron personas lesionadas pero sin establecer motivación razonada que justifiquen su decisión, y a establecer que de manera infundada que la parte recurrente no aportó ningún elemento de prueba, inobservando que la parte recurrente aportó prueba según consta en la página 11 de la instancia que contiene el recurso de apelación donde ofertó como medio de pruebas todas y cada una de las pruebas admitida en el Auto de Apertura a Juicio discutida en el juicio de fondo, valoradas y descritas en la Sentencia Penal núm. 201-2018-SSEN-0003 de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), que fue objeto del recurso de apelación, medios probatorios que por formar parte de la glosa procesal y en los cuales está fundamentado dicha sentencia, que los jueces de la Corte estaban en deber obligado por imperio la ley a revisarlos oficiosamente, además el recurrente indicó que los medios de pruebas ofertados en su recurso de apelación se encuentran en el expediente a cargo del imputado recurrente, así como también propuso a la Corte a qua que sea escuchado nueva vez por ante dicha Corte de Apelación el imputado José Omar Pilier Cedano y el testigo a cargo Melvin Villa Alba, por tanto, resulta una desnaturalización y una falta de motivación lo establecido por la Corte a qua de que el recurrente no aporoto prueba cuando realmente si la aportó; que la Corte a qua incurrió en una desnaturalización de los hechos y de los medios y fundamentos del recurso de apelación por la omisión de estatuir sobre lo que se le imponía resolver por el imperio de la ley y de la jurisprudencia, ya que*

*no se refirió ni dio contestación a los medios y fundamentos del recurso de apelación omitió darle contestación de manera adecuada, así como también no contestó las conclusiones vertidas por la parte recurrente en audiencia oral pública y contradictoria celebrada en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), conclusiones recogidas desde la página 05 hasta la **página** 06, lo que deja claramente establecido que los jueces de la Corte a qua violentaron el debido proceso que se sostiene en los principios de oralidad, publicidad, concentración, contradicción, inmediación, no autoincriminación, presunción de inocencia, por tanto, la Corte a qua violó las disposiciones del artículo 40 numerales 14 y 15 de la Constitución Dominicana, al no establecer en su sentencia motivación razonada sobre el rechazo del recurso y omisión de la contestación del recurso y las conclusiones; que la Corte a qua incurrió en violación a la ley por inobservancia y por la falta de motivación de la misma y en contradicción con sentencias y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia, al decidir en la forma como lo hizo que al confirmar el aspecto penal incurrió en una falta de motivación y ausencia de falta penal probada y sin que la parte acusadora destruyera la presunción de inocencia de la cual está revestido el imputado pues la Corte a qua solo se limitó a establecer que el imputado incurrió en la falta retenida por las declaraciones de los testigos inobservando la Corte a qua el conductor de la motocicleta fue quien cometió la falta generadora del daño reclamado toda vez que dicho conductor se transportaba en la vía pública en franca violación a la ley ya que no portaba licencia de conducir no tenía seguros de ley obligatorio y sin casco protector; por lo que, tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua no llegaron ni establecieron la certeza de como ocurrió el accidente de tránsito que habiendo ocurrido en una vía pública la Corte a qua debió establecer con certeza cuál de los dos conductores tenía el derecho de preferencia y solo se limitó a establecer que las declaraciones de los testigos fueron clara y creíble y que en la sentencia de primer grado tiene como sustento suficiente elementos de pruebas para dar por establecida la responsabilidad penal del imputado, omitiendo la Corte como tribunal de Alzada que debió establecer de manera inequívoca en qué consistió la falta real y violación a la ley de tránsito cometida del imputado recurrente, pues de las declaraciones de los testigos Edgar Javier Sterling Fulgencio, Eduardo Rodríguez Richiez y Melvin Villa Alba, no se le puede atribuir al imputado los hechos endilgado por la Corte a qua al establecer que en*

*el aspecto penal de la sentencia recurrida no se advierte vicio procesal alguno y que al examinar dicha sentencia la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica que lo presento, y la Corte a qua le atribuyó la falta al imputado pero sin antes evaluar la conducta imprudente del conductor de la motocicleta Eduardo Rodríguez Richiez quien era acompañando por Edgar Javier Esterling Fulgencio quienes resultaron lesionados por la propia falta cometida por el conductor de la motocicleta al conducir en inobservancia a la ley de tránsito, por lo que, la Corte a qua no estableció la manera y circunstancia clara de cómo ocurrió el accidente y producto de la falta cometida por el conductor de la motocicleta y le atribuyó al imputado la falta exclusiva del accidente sin referirse a la conducta imprudente y antijurídica de dicho conductor de la motocicleta, el cual no portaba licencia de conducir por tanto no estaba autorizado por la ley a conducir vehículos de motor en la vía pública y no tenía seguro de vehículos de motor del conductor obligatorio por ley, incurriendo la Corte a qua en una falta de motivación, ya que no establece como una persona sin estar autorizado por la ley que es igual para todos tiene la plena facultad de transitar en la vía pública conduciendo un vehículo de motor que se considera una arma de peligrosidad donde el conductor de la motocicleta fue el culpable y responsable del accidente lo que no fue tomado en cuenta y fue inobservado por la Corte a qua, y resulta contrario a la ley y desacertado que la Corte a qua justifique y legalice que un conductor tenga derecho a transitar en la vía pública sin estar dotado de licencia de conducir y transitar sin seguro obligatorio por ley; que la Corte a qua en una violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, en contradicción con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia y en una falta de motivación de su sentencia, adoptó, patrocinó e hizo suya las motivaciones errónea de la sentencia de primer grado y confirmó la misma en el aspecto penal y de igual forma condenó erróneamente al imputado recurrente, donde la Corte a qua al establecer y verificar los hechos fijados no estableció en su sentencia que habiendo ocurrido el accidente de tránsito entre dos vehículos de motor en movimiento en la vía pública no se refirió a la conducta imprudente y violación a la ley cometida por el conductor de la motocicleta; que la Corte a qua no valoró de forma armónica todas las pruebas presentadas conforme la regla de la lógica, los conocimientos científicos y máxima experiencia las pruebas en la que está fundamentada la sentencia*

*recurrida en apelación y sus motivaciones, y en la motivaciones dada a la sentencia no estableció motivos, explicación válida, fundamentada y razonada sobre la credibilidad o certeza de las pruebas sobre las cuales ha fundamentado su sentencia; que la Corte implícitamente le ha atribuido los hechos al imputado recurrente, en violación a la ley por inobservancia, toda vez la decisión de la Corte a qua es contraria a la ley y a la jurisprudencia al no establecer la motivación razonada de su sentencia que dio lugar a condenar al imputado recurrente, a quien evidentemente no le fue probada la falta atribuida; de igual forma la Corte a qua al confirmar en su mayor parte la sentencia de primer grado no estableció en qué consistió la falta y violación a la ley de tránsito cometida por el imputado, ya que solo se limitó a establecer la incidencia del proceso, donde la Corte a qua al igual que el tribunal de primer grado, al no valorar de forma armónica todos y cada uno los medios de pruebas incorporados al proceso mediante el auto de apertura a juicio en su justa dimensión ha vulnerado los derechos constitucionales del imputado como lo es el derecho de defensa, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva; que la Corte a qua incurrió en falta de motivación, en violación a la ley por inobservancia por la incorrecta e inadecuada valoración de las pruebas, ha emitido una sentencia manifiestamente infundada, carente de motivación y fundamentación, violatoria al derecho de defensa y violatoria a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que la decisión impugnada en casación no está debidamente motivada ni fundamentada en hecho y derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación, ya que el tribunal de primer grado no hizo una adecuada interpretación de los hechos, ni hizo una justa y correcta aplicación de la ley, y la Corte a qua sólo se limitó simplemente a señalar e indicar las incidencias del proceso, hacer suya la motivación de la sentencia de primer grado al confirmar la misma en su mayor parte, pero no estableció las debidas motivaciones de su decisión con indicación clara y precisa de su fundamentación, ni las circunstancias del hecho que dieron lugar a dictar la sentencia en perjuicio del imputado recurrente.*

4. No obstante lo amplio del desarrollo del primer medio esgrimido por los recurrentes esta Sala de su lectura detenida advierte que en esencia refuta como aspectos fundamentales los siguientes, a saber: 1) que la Corte a qua para revocar la indemnización que le fue otorgada a la víctima en relación a la entidad aseguradora no ofrece las motivaciones

pertinentes; 2) que le propuso fuera escuchado nueva vez el imputado y el testigo a cargo Melvin Villa Alba, estableciendo esta que los recurrentes no aportaron pruebas, incurriendo así en omisión de estatuir sobre lo que se le imponía resolver; 3) que tampoco contestó las conclusiones vertidas en la audiencia celebrada en fecha 13 del mes de mayo de 2019; 4) que al confirmar el aspecto penal incurrió en una falta de motivación y ausencia de falta penal probada y sin que la parte acusadora destruyera la presunción de inocencia de la cual está revestido el imputado inobservando que el conductor de la motocicleta fue quien cometió la falta generadora del daño reclamado, toda vez que dicho conductor se transportaba en la vía pública en franca violación a la ley, ya que no portaba licencia de conducir no tenía seguros de ley obligatorio y sin casco protector.

5. En cuanto al aspecto de que la Corte *a qua* para revocar la indemnización que le fue otorgada a la víctima respecto a la entidad aseguradora no ofrece las motivaciones pertinentes, esta Sala al proceder a la verificación de la sentencia impugnada en aras de contactar el vicio denunciado advierte en el fundamento núm. 14 que fue comprobado el argumento esgrimido por los recurrentes en este sentido, figurando en el mismo palmariamente como motivo: *Que ciertamente como se alega en el recurso, las compañías aseguradoras no pueden ser condenadas directamente a pagar, sino que la sentencia puede ser declarada oponible a tales entidades*; por lo que, acogió el recurso de apelación en este sentido y procedió a modificar el fallo recurrido revocando la indemnización fijada a la compañía Dominicana de Seguros, declarando los montos fijados solo oponibles a la misma.

6. En el sentido decidido por la Corte *a qua* el artículo 133 de la Ley 146-02, establece que: *Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condena directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza*; por consiguiente, tal como figura dispuesto en la decisión impugnada en el ordinal segundo de su parte dispositiva, lo procedente es declarar que la suma concedida por concepto de indemnización a las víctimas es común y oponible a la compañía

aseguradora hasta el monto de la póliza, es decir, que esta no puede ser condenada de manera directa como se hizo en el ordinal segundo de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, donde condena al imputado y civilmente demandado juntamente con la entidad aseguradora al pago de la indemnización fijada, en consecuencia, al verificarse que la corte dictó sentencia apegada al derecho, procede el rechazo del aspecto analizado.

7. En cuanto al reclamo de que los recurrentes le propusieron a la Corte *a qua* que fuera escuchado nueva vez el imputado y el testigo a cargo Melvin Villa Alba, sin embargo, esta estableció que los reclamantes no aportaron pruebas, incurriendo así en omisión de estatuir sobre lo que se le imponía resolver; esta Sala al verificar la decisión impugnada observa que la alzada estableció en la parte final de su página 7, de manera textual lo siguiente. “Pruebas aportadas: En cuanto a los medios probatorios, la parte apelante no ofertó en su recurso medio de prueba alguno para sustentar sus pretensiones, limitándose a hacer referencia a la valoración probatoria realizada por el Tribunal A-quo”.

8. Al proceder a la lectura del recurso de apelación en aras de verificar la omisión alegada se evidencia que efectivamente los referidos recurrentes establecieron en el mismo de manera textual lo siguiente: “Medios de pruebas ofertados: Los recurrentes en apelación ofertan como medios de pruebas para sustentar los medios y fundamentos del recurso de apelación lo siguiente: Todas las pruebas ofertadas en el Auto de Apertura a Juicio, para que sea escuchado nueva vez por ante la Corte el imputado José Omar Píler Cedano y el ciudadano Melvin Villa Alba, testigos a cargo”.

9. En cuanto a la alegada omisión esta Sala es de criterio que no obstante los recurrentes ofrecer pruebas con su recurso de apelación estos en la audiencia donde se debatieron los méritos de dicho recurso no hicieron ninguna referencia para hacer valer las pruebas presentadas, en consecuencia, no pueden pretender prevalerse de su propia falta para procurar que dicho testigo fuera escuchado en grado de apelación y que fuera escuchado nueva vez el imputado, siendo oportuno precisar que las pruebas aportadas en las condiciones antes indicadas deben ser para establecer los vicios de la sentencia impugnada al tenor de lo dispuesto por el artículo 418 del Código Procesal Penal, debiendo la parte ofertante

solicitarlo en la audiencia fijada a tales fines, por lo que procede el rechazo del aspecto analizado.

10. En cuanto a las pruebas para fundamentar su decisión la Corte *a qua* en el fundamento marcado con el núm. 5 estableció que: 5. *Que contrariamente a lo alegado por la parte recurrente, esta Corte ha podido establecer, que hasta el más simple examen de la sentencia permite apreciar que la misma tiene como sustento suficientes elementos de prueba para dar por establecida la responsabilidad penal del imputado, a saber: a.- El acta policial sobre la ocurrencia del accidente, las partes involucradas y los daños a las víctimas, entre otros detalles no controvertidos. b.- La declaración clara y creíble de los testigos Edgar Javier Sterling Fulgencio, de la cual se deriva que la causa generadora del accidente se debió a que el imputado José Omar Pillier “se introdujo en la vía” por la cual transitaban los agraviados y se produjo el impacto; asimismo la declaración del testigo Eduardo Rodríguez Richiez, quién refiriéndose al imputado, establece que: “El señor nos rebasó de manera temeraria ...” y finalmente las de Melvin Villa Alba, que señala que el imputado venía en vía contraria. c.- Los certificados médicos legales expedidos a las víctimas. d.- La Certificación de Impuestos Internos sobre la propiedad del vehículo. e.- La correspondiente Certificación de la Superintendencia de Seguros. (Sic).*

11. De lo anteriormente transcrito se evidencia, que la Corte *a qua* ha motivado tanto en hecho como en derecho la decisión ahora impugnada, brindando motivos claros y precisos de su fundamentación; que ha sido criterio sostenido por esta Sala que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; enmarcados en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen.

12. Conforme hemos plasmado en los fundamentos precedentes, al examinar el vicio planteado de cara al fallo atacado se observa que no existe la posibilidad de que la valoración de dichos elementos probatorios derive otras circunstancias que puedan cambiar la suerte de lo ya decidido, por lo que procede el rechazo del aspecto analizado.

13. Continúan estableciendo los recurrentes como agravios que la Corte *a qua* tampoco contestó las conclusiones vertidas en la audiencia celebrada en fecha 13 del mes de mayo de 2019; verificando esta Sala que las audiencias celebradas poralzada fueron en las fechas siguientes, a saber:19 de febrero de 2019, 26 de marzo de 2019, 14 de mayo de 2019, 23 de agosto de 2019, 18 de junio de 2019 aquí se conoció el fondo del recurso de que se trata y el 23 de agosto de 2019 se produjo la lectura íntegra de la decisión impugnada; mereciendo destacar que en la audiencia conocida el 14 de mayo de 2019 los ahora recurrentes no realizaron ningún pedimento, por lo que, el argumento planteado carece de pertinencia.

14. En relación al argumento de que al confirmar el aspecto penal se incurrió en una falta de motivación y ausencia de falta penal probada, debido a que la parte acusadora no destruyó la presunción de inocencia de la cual está revestido el imputado e inobservando que el conductor de la motocicleta fue quien cometió la falta generadora del daño reclamado, toda vez que se transportaba en la vía pública en franca violación a la ley, ya que no portaba licencia de conducir, no tenía seguro de ley obligatorio y sin casco protector; que al tenor de la queja argüida, esta Segunda Sala procedió al análisis de la decisión atacada advirtiendo que contrario a lo esbozado por el recurrente la Corte *a qua* no incurrió en los vicios atribuidos conforme figura establecido en los fundamentos marcados con los números 6, 7 y 12 puesto que tras verificar la decisión apelada, comprobó que en el tribunal de juicio quedó debidamente establecida la responsabilidad penal y civil del encartado, determinándose la misma, de la correcta valoración de los elementos probatorios ponderados por el juzgador de fondo, los cuales fueron el acta policial de transito núm. 754 del 17 de julio de 2013, los certificados médicos legales a cargo de Edgar Javier Sterling Fulgencio y Eduardo Rodríguez Richiez, la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) del 16 de septiembre de 2013, la certificación de fecha 1 de octubre de 2013 emitida por la Superintendencia de Seguros, 13 fotografías del lugar donde ocurrió el siniestro, y finalmente el testimonio de Melvin Villa Alba, que lo llevó a concluir fuera de toda duda razonable que la causa generadora del accidente de debió a que el imputado se introdujo de manera imprudente y sin tomar las precauciones de lugar a la vía principal, y que las víctimas no cometieron ninguna falta con incidencia en el siniestro de que se trata; de



modo y manera que los vicios denunciados no se encuentran presentes, en consecuencia, procede el rechazo de los aspectos analizados.

15. Al desarrollar su segundo medio los recurrentes sostienen que:

Que la Corte a qua para fijar el monto de la indemnización arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional al confirmar las indemnizaciones, incurrió en una desnaturalización de los hechos, ya que no establece en su sentencia los hechos ni las circunstancias de derecho que dieron lugar a condenar en el aspecto civil al imputado recurrente José Omar Piliier Cedano y no estableció motivación razonada que demuestren la legalidad y legitimación de su decisión en una arbitrariedad con la ley, donde la Corte a qua no establecido de manera clara y comprensible como tribunal de alzada el porqué de su razonamiento sobre las indemnizaciones imputada a cargo del imputado, montos indemnizatorios que no están plenamente justificado y se contraponen a lo establecido en nuestra jurisprudencia configurando una falta de motivación y una contradicción dictando una sentencia manifiestamente infundada; que la suma indemnizatoria fijada por la Corte a qua, constituye una fuente de enriquecimiento ilícito donde no delimito ni separó la suma destinada para la reparación de los daños morales, de la suma destinada para la reparación de los daños físicos, ni de la suma destinada para la reparación del daño material o gastos económicos incurriendo en una falta de motivación y yerro con la ley porque lo sensato, adecuado e idóneo es que el juez justifique, distribuya y especifique la suma indemnizatoria de cada uno de los daños a reparar, y en caso en concreto las pruebas aportadas para cuantificar los daños, los certificados médicos legales que forman parte de la glosa procesal, las lesiones descritas en los mismos, no le impiden a los actores civiles realizar sus actividades y labores productivas de forma regular y la suma no fue establecida conforme a la magnitud de la falta cometida por el conductor de la motocicleta, falta que dio lugar también a las lesiones recibidas por ella; que la Corte a qua no estableció en su sentencia motivación razonada con fundamento claro y preciso de porqué confirmo en el aspecto civil la sentencia de primer grado, que condena al imputado recurrente José Omar Piliier Cedano, al pago conjunto y solidario de una indemnización por la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) en beneficio del señor Eduardo Rodríguez Richiez y Cientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00) en beneficio del señor Edgar Javier Sterling Fulgencio, como reparación por los daños

materiales, físicos y morales, ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito en el cual el conductor de la motocicleta Eduardo Rodríguez Richiez participó activamente con su manejo temerario e imprudente para producir los daños por los cuales han sido indemnizados las partes reclamantes los querellantes y actores civiles quienes se transportaban en la motocicleta; que la sentencia de la Corte a qua entra en contradicción y es contraria a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, por la falta de motivación cierta y valedera que justifiquen lo establecido en su motivación con lo decidido en la parte dispositiva o fallo, por tanto, es contraria a la Sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998 de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia en su función de Corte de Casación juzgó y estableció que, “la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión, permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el perjuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita del control jurisdiccional en ocasión del recurso: en vista de la conclusión de una controversia judicial se logra mediante sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta; constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que sólo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva” (Sentencia S.C.J No. 18, del 20 de octubre del año 1998); que de igual forma la sentencia de la Corte a qua por la falta de motivación cierta y valedera que justifiquen lo establecido en su decisión y no referirse ni establecer, ni ponderar y tomar en consideración si el conductor de la motocicleta en su condición de conductor, cumplió con las reglas y deberes puesto a su cargo por la ley, de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, entró en contradicción con la sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, B. J. 1191, de la Suprema Corte de Justicia, que es jurisprudencia, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia en su función de Corte de Casación “que el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo afín de estar en condiciones de recorrer las vías

públicas del país con la debida seguridad, tales como ser titular de licencia para conducir, circular en un vehículo provisto de placa, contar con el seguro de ley obligatorio, transitar en un vehículo dotado de luces, y en el caso de los motociclistas, usar el casco protector (sentencia No. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, B. J. 1191); que así mismo la sentencia de la Corte a qua por la falta de motivación al retener la falta al imputado recurrente en la forma como lo hizo, sin establecer motivación que la justifiquen y sobre la presunción de inocencia de la que esta revestida el imputado, entra en contradicción con la sentencia número 342, de fecha 30 de Septiembre del año 2009 de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual estableció: “que como se observa, la Corte a qua procedió a retener faltas exclusivas a cargo del imputado recurrente, al señalar que éste fue el causante del accidente, producto del exceso de velocidad en que transitaba, sin proporcionar las razones de su convencimiento y sin ponderar si las conductas de las víctimas tuvieron alguna incidencia en la colisión: siendo éste un elemento fundamental para determinar de forma idónea las implicaciones jurídicas en el presente caso, máxime cuando el conductor del jeep ha expresado que fueron los conductores de las motocicletas quienes se estrellaron contra su vehículo: por consiguiente, la Corte a qua no ha ofrecido una motivación suficiente, en consecuencia procede acoger el presente medio (Sentencia Número 342, de fecha 30 de Septiembre del año 2009); que así mismo la sentencia de la Corte a qua al no establecer motivación razonada, convincente que justifiquen monto de las indemnizaciones civil arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional aprobada y confirmada que no tienen sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral que constituyen una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles, entra en contradicción con Sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009, de Suprema Corte de Justicia, mediante la cual en su función de Corte de Casación, sobre las indemnizaciones arbitraria establecida por parte de los jueces del fondo fuera de los parámetros de proporcionalidad estableció; que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que

tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido; que a juicio de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio acordado por la Corte a qua en provecho de los actores civiles, no reúne los parámetros de proporcionalidad, por lo que procede acoger dicho aspecto (Sentencia Suprema Corte de Justicia de Fecha 2 de septiembre de 2009).

16. En síntesis al desarrollar su segundo medio se quejan los recurrentes de que los montos indemnizatorios concedidos a las víctimas no se encuentran debidamente justificados, que los mismos son exagerados y desproporcionales; que constituyen un enriquecimiento ilícito porque no se separó la suma destinada para la reparación de los daños morales de la suma destinada para la reparación de los daños físicos, ni de la suma para la reparación del daño material o gastos económicos y que no ofrece ninguna motivación violentado con ellos varios precedentes reiterativos de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

17. Sobre el punto relativo a la indemnización civil acordada, de la lectura de la decisión impugnada, se evidencia que la Corte a qua comprobó y así lo plasmó en sus fundamentaciones marcadas con los números 8, 9, 10 y 11, que el juez de la intermediación, impuso una indemnización justa y proporcional, partiendo de la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, al quedar demostrada la falta del justiciable y el vínculo de causalidad entre la falta cometida y el daño causado, que fue avalado por los certificados médicos legales expedidos, siendo fijado a favor de Eduardo Rodríguez Richiez la suma de RD\$350,000.00 y en beneficio de Edgar Javier Sterling Fulgencio en monto de RD\$150,00.00 como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión.

18. Al analizar la crítica proferida por los recurrentes respecto a las indemnizaciones, debemos indicar que ha sido criterio de esta Sala que los jueces tienen competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo concerniente a la evaluación del perjuicio causado, estando obligados a motivar su decisión en ese aspecto, observando el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado.

19. De las comprobaciones por parte de la alzada de que el tribunal de juicio realizó un razonamiento adecuado para justificar las indemnizaciones impuestas, las cuales fueron acordadas ante la valoración de las pruebas que demostraron las faltas cometidas por el imputado José Omar Pilier Cedano y que permitieron establecer la relación de causa – efecto entre la falta y los daños ocasionados no advierte esta Corte de Casación que los montos impuestos sean irracionales, ni exorbitantes y los mismos quedaron debidamente justificados, por lo que procede el rechazo del aspecto analizado.

19. Al desarrollar su tercer y último medio los recurrentes sostienen que:

Que la Corte a qua concurrió en falta de motivación al confirmar el ordinal quinto de la sentencia de primer grado que condena en costas a la aseguradora bajo la carencia y falta de motivación de la sentencia recurrida, pues no obstante haber revocado la condenación a la compañía aseguradora y quitar condenada directa de indemnización como lo establecía el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado según lo estableció en el ordinal segundo de la sentencia recurrida en casación; queda evidente que según la solución dada al tercer medio del recurso de apelación que fue desarrollado ampliamente en la instancia que lo contiene que la Corte a qua incurrió en desnaturalización del medio del recurso por la omisión y falta de estatuir y que condenó directamente a la aseguradora al pago de las costas al confirmar el ordinal quinto de la sentencia de primer grado, omitiendo responder y dar contestación a esta parte del recurso y que no obstante haber quitado la condena directa de la indemnización a la aseguradora declaro dicha indemnización en el mismo ordinal segundo de dicha sentencia común y oponible a la aseguradora utilizando en su sentencia la terminología ambiguas “común” la cual al igual de la condenación directa en costas está expresamente prohibida Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, ya que la ley solo dispone y establece pura y simplemente la oponibilidad de la sentencia, dentro de los límites de la póliza emitida por la aseguradora, por tanto, la Corte a qua, excluyó y sustituyó en su sentencia la verdadera terminología “dentro de los límites de la Póliza” establecida por la ley, por la terminología ambiguas “común” que no está establecida por la ley y no estableció los límites de oponibilidad; que contradicen el imperio de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas que en su artículo 133 manda

al juez de primer grado y a los jueces de la Corte a qua solo a establecer pura y simplemente la oponibilidad de la sentencia dentro de los límites de la póliza, lo que fue inobservado por la Corte a quo al confirmar el ordinal quinto de la sentencia de primer grado y que por ende la Corte declaró su sentencia ahora impugnada en casación oponible, utilizando la terminología “común en una arbitrariedad y contraposición con la ley, en falta de fundamentación y motivación por violación a la ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, toda vez que la Corte a qua no debió confirmar el ordinal quinto de la sentencia de primer grado actuando contra el imperio de ley condenando a la aseguradora al pago de las costas por que incurre en una franca violación a la ley que pone en riesgo la seguridad jurídica y el orden constitucional pues por el imperio de la ley la Corte a qua solo debió declarar su sentencia pura y simplemente oponible dentro de los límites de la póliza, tal y como lo dispone el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que establece que, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés la Corte a quo al rechazar parte del tercer medio del recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida, incurrió en falta de motivación y fundamentación de la sentencia por la violación a la ley en inobservancia, en errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 09 de septiembre del 2002, en los textos legales antes indicados, ya que la entidad aseguradora solo interviene en el proceso en su simple calidad de entidad aseguradora por tener un interés jurídico legítimamente protegido por la ley que la regula al amparo del párrafo único del artículo 131 de la referida ley 146-02, sobre Seguros y Fianza que le otorga calidad la aseguradora para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad, donde la propia ley solo prevé de forma expresa la oponibilidad de la sentencia dentro de los límites de la póliza pura y simplemente, pero no establece en modo alguno que sea condenada al pago de las costas civiles

como lo hizo erróneamente la Corte a qua al confirmar el ordinal quinto de la sentencia de primer grado bajo la falta de motivación establecida en el numeral 16 de la página 10; que la sentencia de la Corte a quo entra en contradicción y en contraposición con la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017 y la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por igual violenta la sentencia 295 de fecha 24 de abril del año 2017 y la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018.

20. En esencia en este último medio los recurrentes sostienen que en la decisión impugnada la Corte *a qua* no debió declarar común el monto de la indemnización, que lo correcto conforme a la ley y el derecho era declarar la oponibilidad a la entidad aseguradora, y que con su accionar se violentaron varios precedentes establecidos por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; que en relación a este aspecto esta Sala al ponderar los vicios esgrimidos por los recurrentes en el desarrollo de su primer medio suplió en motivos la decisión impugnada en el sentido ahora planteado nueva vez por los recurrentes; por lo que, los remitimos a la lectura de los fundamentos del mismo desarrollados en los numerales 5 y 6 de la presente decisión.

21. En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Segunda Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que esta Sala ejerza su control casacional, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados como ya hemos expresado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación interpuesto por José Omar Pilier Cedano y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

22. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

23. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por José Omar Pilier Cedano y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la sentencia penal núm. 334-2019-SEEN-554, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 53

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Julieta Mercedes Alfonseca.
<b>Abogado:</b>	Lic. Emmanuel Filiberto Pouerie Olio.
<b>Recurrido:</b>	Fior María Reynoso Almánzar.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Robín Tapia Quezada, Roberto Carlos Encarnación Valdez y Licda. Neomicia Ulloa Hernández.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario de estrados, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julieta Mercedes Alfonseca, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0001540-5, domiciliada y residente en la calle Respaldo 14, núm. 36, sector Vista Hermosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00386, dictada por la Primera Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez en funciones de presidente expresar: “Siendo las diez horas y treinta y siete minutos de la mañana (10:37 a. m.), del miércoles, tres (3) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debidamente constituida por los jueces que la integran Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta y quien les habla magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, dejan abierta la presente audiencia de recurso de casación. Ministerial, por favor dar lectura al rol de audiencia”.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a la ciudadana Julieta Mercedes Alfonseca, quien dijo ser dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0001540-5, domiciliada y residente en la calle Respaldo 14, núm. 36, sector Vista Hermosa, municipio Santo Domingo Este, teléfono núm. 829-601-8905, parte recurrente.

Oído al juez en funciones de presidente otorgar la palabra al abogado de la parte recurrente a fin de que externe su calidad y conclusiones.

Oído al Lcdo. Emmanuel Filiberto Puerie Olio, en representación de Julieta Mercedes Alfonseca, expresar lo siguiente: *Nosotros en todas las instancias hemos venido presentando un incidente y en esta instancia también lo vamos a presentar, de manera incidental vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar inadmisibile el acta de querrela y acusación privada por una o ambas razones planteadas en nuestro escrito de conclusiones de casación por falta de calidad o por incumplir la misma con las disposiciones legales de los artículos 269 y 294 del Código Procesal Penal; en cuanto a nuestro recurso de casación tenemos a bien solicitar que en cuanto al fondo tengáis a bien dictar su propia sentencia en virtud de lo establecido en los artículos 422 ordinales 2 y 2.1, en consecuencia revocar la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00386, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de julio de 2019; de manera subsidiaria anular la sentencia recurrida y ordenar la celebración de un nuevo juicio total por ante otro tribunal de primera instancia de la misma jurisdicción pero distinto al que conoció el asunto; en todo caso condenar a la parte*

*recurrida al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del licenciado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

Oído al juez en funciones de presidente otorgar la palabra al abogado de la parte recurrida a fin de que externé su calidad y conclusiones.

Oído a la Lcda. Neomicia Ulloa Hernández, juntamente con los Lcdos. Robin Tapia Quezada y Roberto Carlos Encarnación Valdez, en representación de Fior María Reynoso Almánzar, expresar lo siguiente: *Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: En cuanto al pedimento de inadmisibilidad propuesto por el distinguido colega, nosotros vamos a solicitar que se rechace el mismo toda vez de que ha tenido su fundamento planteando la falta de calidad del accionante y recurrente ahora, pero resulta su señoría que la recurrida en primer grado estableció un acuerdo frente al tribunal mediante el cual ella reconocía ser deudora de la hoy recurrente, se hizo el levantamiento cosa que en el fondo no cumplió, pero existe ahí, hoy no puede pretender alegar la falta de calidad, porque ella misma lo ha reconocido; en cuanto al fondo su señoría le vamos a solicitar a este honorable tribunal el rechazo del recurso de casación interpuesto en contra de la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00386, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de julio de 2019, ratificamos que sea rechazado por improcedente, carente de toda base legal y, por vía de consecuencia, le solicitamos a este honorable tribunal que reconfirme la sentencia objeto del presente recurso de casación, por la misma haber sido dada en base a las reglas del derecho, de la lógica y respetando todas las normas jurídicas; condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento; y haréis justicia.*

Oído al juez en funciones de presidente otorgar la palabra a la representante del Ministerio Público, a fin de que presente sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: Único: Estimamos de lugar que sea el tribunal de casación quien examine y emita juicio de derecho respecto de las cuestiones consignadas por la imputada y civilmente demandada Julieta Mercedes Alfonseca, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN00386, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de julio de 2019,

por tratarse de una prosecución con base en una acusación penal privada concerniente a la Ley 2859, sobre el ilícito de la expedición de cheques sin la debida provisión de fondos.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Emmanuel Filiberto Pouerie Olio, en representación de Julieta Mercedes Alfonseca, depositado el 23 de octubre de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01080 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 9 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Julieta Mercedes Alfonseca, en cuanto a la forma y fijo audiencia para conocer del mismo el 3 del mes de febrero de 2021, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

A) que el 1 de septiembre de 2016, la señora Fior M. Reynoso Almánzar, interpuso acusación y querrela con constitución en actor civil, a través de su abogado el Lcdo. Robin Tapia Quezada, en contra de la señora Julieta Mercedes Alfonseca, por el hecho de que: “En fecha 27 de abril de 2016 la imputada expidió el cheque núm. 0586 a favor de Fior Reynoso por el

monto de RD\$432,160.00 pesos dominicanos, librado por la entidad Banco Popular Dominicano, el mismo fue endosado por Fior María Reynoso Almánzar, visado por dicho banco (rehusado al pago y devuelto en fecha 27 de abril de 2016 por no tener fondos suficientes); dicho cheque fue protestado en fecha 16 de junio de 2016, posteriormente la imputada fue intimada para que en el plazo de 2 días procediera al pago el monto del cheque de que se trata.

B) que el 7 de septiembre de 2016, la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, mediante auto núm. 01134-2016-SAUT-01545, asignó a la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para el conocimiento del proceso de acción privada seguido en contra de la señora Julietta Mercedes Alfonseca, por presunta violación a las disposiciones del artículo 66-a de la Ley 2859, sobre Cheques, modificado por la Ley 62-00.

C) que una vez apoderada esta Sala del referido expediente procedió a dictar auto núm. 546-2016-TADM-00176, de fecha 17 de septiembre de 2016, conforme al cual otorgó a la parte querellante un plazo de tres días a los fines de completar el escrito de querrela en el sentido de establecer los datos que permitan identificar a la parte imputada.

D) que el 26 de octubre de 2016, la querellante Fior María Reynoso Almánzar, por conducto de su abogado el Lcdo. Robin Tapia Quezada, depositó un escrito completivo de querrela con constitución en actor civil e inventario de pruebas que pretenden hacer valer y las pretensiones probatorias de las mismas, en contra de la señora Julietta Mercedes Alfonseca.

E) que el 7 de noviembre de 2016, la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el auto núm. 546-2016-TADM-00203, fijando la vista de conciliación del proceso para el 30 de noviembre de 2016, y luego de varias audiencias suspendidas como sustento legal en fecha 24 de enero de 2017, se levantó acta de no conciliación entre las partes, fijando audiencia de prueba y fondo para 8 de marzo de 2017, fecha en la que se declaró en estado de rebeldía a la imputada Julietta Mercedes Alfonseca.

F) que el 8 de febrero de 2018, mediante auto núm.546-2018-TADM-00012, la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el auto de fijación

de audiencia mediante el cual fijó el conocimiento del proceso para 13 de marzo de 2018, y luego de varias audiencias suspendidas con sustento legal el tribunal fijó para el 2 de mayo de 2018, fecha en la cual el tribunal emitió sentencia en dispositivo cuya lectura íntegra fue fijada para el 23 de mayo de 2018, fecha en la cual la sentencia no estuvo disponible para ser notificada a las partes por lo que se difirió la lectura íntegra de la misma para el 11 de julio de 2017, fecha en la que en audiencia pública se le dio lectura íntegra a la misma, cuyo dispositivo es el siguiente:

**Primero:** *Primero: Declara al señor Julietta Mercedes Alfonseca, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 025-0001540-5, domiciliada y residente en la calle Respaldo 14, No. 36, sector Vista Hermosa, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, Culpable, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66 letra A, de la Ley 2859, sobre Cheques, (modificada por la Ley 62-00), en perjuicio de la señora Fior María Reynoso Almánzar, por el hecho de ésta haber expedido el Cheque No. 0586, de fecha 27 de abril del año 2016, sin la debida provisión de fondos; en consecuencia condena a la misma a cumplir una pena de dos (02) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres; y al pago de las costas penales del proceso. Segundo:* *En virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del 2015, suspende de manera total la pena impuesta en el ordinal primero de la presente sentencia, a la señora Julietta Mercedes Alfonseca, con la obligación de cumplir las reglas que imponga el Juez de Ejecución de la Pena. Haciendo la advertencia a la procesada Julietta Mercedes Alfonseca, que el no cumplimiento de las condiciones a imponer por el Juez de la Pena revoca la decisión y envía a la imputada al cumplimiento de la pena de manera total en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres. Tercero:* *Declara buena y válida en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil, interpuesta por la señora Fior M. Reynoso Almánzar, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; en cuanto al fondo condena al señor Julietta Mercedes Alfonseca, al pago de: a) cuatrocientos treinta y dos mil ciento sesenta pesos con 00/100 (RD\$432,160.00), por concepto del cheque marcado con el núm. 0586; b) cuatrocientos treinta y dos mil ciento sesenta pesos con 00/100 (RD\$432,160.00), por concepto de indemnización, como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos por la víctima, tomando en*

cuenta los intereses y dineros dejados de percibir producto de la indisponibilidad de su dinero y la necesidad de acudir a un togado y a los tribunales a los fines de que el mismo le sea repuesto. **Cuarto:** Condena a la señora Julietta Mercedes Alfonseca, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes Licdos. Neomicia Ulloa Hernández, Robín Tapia Quezada, y Roberto Carlos Encarnación Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa. **Quinto:** Fija lectura íntegra de la decisión para el día miércoles que contaremos a veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas.

G) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la imputada Julieta Mercedes Alfonseca, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual figura marcada con el núm. 1418-2019-SS-00386, del 5 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**Primero:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la imputada Julieta Mercedes Alfonseca, a través de su representante legal, el Licdo. Emmanuel Filiberto Pouerie Olio, interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 546-2018-SS-00120, de fecha dos (02) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **Segundo:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **Tercero:** CONDENA la ciudadana Julieta Mercedes Alfonseca, al pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **Cuarto:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha tres (03) de junio del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. La parte recurrente Julieta Mercedes Alfonseca, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Mala aplicación del derecho por violación al derecho de defensa, falta de ponderación de los argumentos de la defensa, violación a los artículos 19, 269, 293 y 294 del Código Procesal Penal, el artículo 69 de la Constitución de la República. **Segundo Medio:** Errónea valoración de las pruebas, violación de la ley, específicamente los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y desnaturalización de los hechos de la causa, artículo 417.4. **Tercer Medio:** Falta de lógica y violación a la ley, violación a los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal. **Cuarto Medio:** Mala aplicación del derecho, violación al derecho, violación al artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal, al artículo 69 de la Constitución de la República; **Quinto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, violación al artículo 426 numeral 3, mala aplicación del derecho por violación a una disposición legal vigente. **Sexto Medio:** Falta de estatuir.

3. En relación a las conclusiones incidentales esgrimidas por el Lcdo. Emmanuel Filiberto Puerie Olio, en representación de la imputada Julieta Mercedes Alfonseca, en donde plantea la inadmisibilidad de la querrela y acusación privada por falta de calidad o por incumplir la misma con las disposiciones legales de los artículos 269 y 294 del Código Procesal Penal; a criterio de esta Segunda Sala dicha solicitud deviene en improcedente, toda vez que la inadmisión pretendida es una etapa precluida del proceso, en donde la acusación de que se trata fue admitida por el juez correspondiente por cumplir con los parámetros establecidos en la norma, en consecuencia, procede su rechazo sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4. Al desarrollar el primer medio de su recurso de casación, la recurrente Julieta Mercedes Alfonseca sostiene en esencia que:

Honorable Jueces solo basta con observar el acta de acusación, en la misma no se hace una sola oferta probatoria por tal motivo viola las disposiciones de los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal violación esta que advertida por la defensa de la imputada recurrente; la sentencia recurrida viola groseramente las disposiciones del Código Procesal Penal, en sus artículos 293 y siguientes, toda vez que como afirmamos en el párrafo anterior la acusación no contiene oferta probatoria, ni mucho menos



medios probatorios, no se sabe de dónde saco el juzgador que en esta materia y más aún en la fase de producción de pruebas darle la oportunidad a la acusadora para que regularice su acusación, eso es inconcebible en estos tiempos. Es por esto que afirmamos que la Corte a qua incurre en violación a los artículos 19, 269 y 294 del Código Procesal Penal y por ende vulnera el derecho de defensa de la recurrida, ya que como al fallar como lo hizo es retrotraer a una etapa anterior y eso está prohibido en nuestra normativa.

5. La Corte *a qua* en relación a dicho planteamiento en el fundamento marcado con el núm. 4 dispuso de manera textual que: *4- Esta sala, al verificar la glosa procesal que conforma el presente expediente en fecha primero (01) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) fue depositada la instancia de formal querrela con constitución en actor civil, por ante la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo, interpuesta por la señora Fior M. Reynoso Almánzar, en contra de Julieta Mercedes Alfonseca, por supuesta violación al artículo 66 de la Ley 2859, modificada por la Ley 62-2000, ciertamente la Primera Sala al recibir el apoderamiento de la referida querrela se percibe que le misma en principio no cumple con algunos de los requisitos establecidos en el artículo 268 y 294 de nuestra normativa procesal, por lo que en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dicta auto de otorgamiento de plazo para completar querrela, tomando en cuenta las disposiciones del artículo 269 del Código Procesal Penal; y luego de haber sido notificado dicho auto a la parte interesada en la especie Fior María Reynoso Almánzar y su representante legal, los mismos dieron cumplimiento a lo requerido por el a-quo en el plazo establecido por la ley, siendo declarada admisible la querrela con constitución en actor civil, mediante auto 546-2016-TADM-00203, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se dio formal inicio a las fases de conocimiento del juicio.*

6. La alzada tras realizar la constatación antes indicada estableció que no guardaba razón la recurrente en el aspecto planteado, ya que se ha constatado que el tribunal *a quo* actuó apegado a la norma y los principios rectores, siendo el criterio de esta Sala que tal y como refiere el artículo 8 acápite I de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que reza del modo siguiente: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal

competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal". Así lo ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia, asumido como uno de los principios fundamentales la igualdad entre las partes en el proceso, procurando que ninguna persona pueda ser privada de defender un derecho vulnerado, (auto núm. 030-2011, Suprema Corte de Justicia, núm. 1205, abril 2011). Es por tanto que procede rechazar el primer medio invocado".

7. Lo ponderado por la Corte *a qua* responde mínimamente al planteamiento de la recurrente, ya que solo verifica que la acusación de que se trata cumplió con los requisitos que establece la norma, pero no reconoce nada en relación a las pruebas que sustentaban la misma, siendo criterio sostenido por esta Sala que cuando en una sentencia se da motivos erróneos o deficientes, y la decisión es la procedente, la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación puede suplirlos de oficio, para el mantenimiento de la sentencia impugnada; por lo que, procederemos a examinar la sentencia del juez de primer grado, en razón de que los jueces de la apelación confirmaron en el aspecto penal dicho fallo; a los fines de comprobar si ella suple las motivaciones que no fueron dados al respecto en apelación.

8. En el examen de la decisión emitida por el juez de primer grado en las páginas 5 y 6 esta Sala ha comprobado que el mismo estableció que la parte querellante Fior María Reynoso Almánzar aportó las pruebas documentales que se describen a continuación: 1. *Cheque original marcado con el número 0586 de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), emitido por el Banco Popular por un monto de Cuatrocientos treinta y dos mil ciento sesenta pesos (RD\$432,160.00), a favor de Fior Reinoso.* 2. *Acto No. 1957/16, de fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil dieciséis (2016), contentivo de protesto de cheque.* 3. *Acto No. 2021/2016, de fecha veintidós (22) de junio del año dos mil dieciséis (2016), contentivo de puesta en mora del librador del cheque.* 4. *Acto No. 2132/2016, de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil dieciséis (2016), contentivo de la verificación de protesto de cheque* 5. *Copia de la cédula de la imputada Julietta Mercedes Alfonseca.* 6. *Poder de representación de fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil dieciséis (2016).*

9. Además dispone el tribunal de juicio en su fundamento marcado con el núm. 12 *que las pruebas documentales y testimoniales aportadas*

*por la parte querellante fueron debidamente admitidas por tener una relación directa con el caso y a este le resultaron útiles para esclarecer la verdad de los hechos, así como por ser lícitas en su obtención y acreditadas conforme a las normas de los artículos 294 y 299, por lo que fueron incorporadas al juicio por medio de su lectura a los fines de hacerlas contradictorias para las partes, todo al tenor de lo establecido en el artículo 312 del Código Procesal Penal, entre otras cosas, que pueden ser incorporadas al juicio por medio de lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de pruebas, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 3) Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4) Las declaraciones de co-imputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código. Que asimismo tomó en cuenta el principio de libertad probatoria establecida en la norma procesal penal en su artículo 170, razones por las cuales procede que el Tribunal realice su valoración.*

10. Sobre la incorporación de elementos de pruebas conviene apuntar que el proceso penal se rige, entre otros, por los principios de legalidad de la prueba y libertad probatoria consagrados en los artículos 166 y 170 del código que disponen, respectivamente: “Los elementos de prueba sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código”, y “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”; es claro que no existe vulneración al debido proceso en este sentido; resultando evidente que el planteamiento de la ahora recurrente en casación Julieta Mercedes Alfonseca en el sentido estudiado carece de veracidad, ya que la acusación contó con pruebas suficientes para comprobar el ilícito imputado, en consecuencia, procede el rechazo del medio analizado.

11. Respecto al segundo medio de su recurso de casación la recurrente Julieta Mercedes Alfonseca sostiene en esencia que:

*Honorable la sentencia adolece de falta de pruebas y los actos procesales que pudieron ser valorado por tener algún valor probatorio se valoraron mal; distinguidos Jueces, el acto No.557/16, contentivo de protesto*

*de cheque al igual que el núm. 2132/16, contenido de verificación de protesto de cheque, ambos son a requerimiento de la Oficina de Abogados Juriscobro, SRL, sin embargo, la querellante lo es la señora Fior M. Reynoso, persona diferente a la que actúan en los actos 557/16, 2132/16, ya mencionado, situación está que deja en una disyuntiva no solo a la imputada, sino al proceso en si ya que no se sabe quién es que tiene la calidad para actuar en justicia. Estas faltas fueron advertidas en el curso de la audiencia, sin embargo, no constan en el cuerpo de la sentencia atacada.*

12. En tanto que al desarrollar el tercer medio la recurrente Julieta Mercedes Alfonseca plantea, en síntesis, que:

Magistrados Honorables, la sentencia atacada, falta a la lógica, toda vez que como hemos dichos en los medios anteriores no es posible que una actuación a nombre de una persona dar origen a una regular actuación de otra persona para que esa segunda persona se pueda beneficiar de algo en lo cual no es parte. No es cierto que una persona física que actúa en representación de una persona moral, esta tenga la misma calidad, es de todo sabido que las personas físicas tienen su propia personalidad jurídica y la persona moral tiene también su propia personalidad jurídica única e indivisible, con patrimonio propio, es con esto que se incurre en la desigualdad entre las partes violación al artículo 12 del Código Procesal Penal y se crea una desventaja a la imputada que tiene que pelear contra dos personas distintas sin que ningunas comprometan su responsabilidad violación al artículo 11 del Código Procesal Penal; esto es a propósito de las actuaciones contenidas en los actos No. 1557/16, contenido de protesto de cheque al igual que el No. 2132/16, contenido de verificación de protesto de cheque, que ambos fueron a requerimiento de Oficina de Abogados Juriscobros, SRL, no a requerimiento de la señora Fior M. Reynoso, que poco importa que la señora Fior R. Reynoso M. sea la dueña, administradora o lo que sea de Oficina de Abogados Juriscobros SRL, de igual forma son personas distintas una de otras, incluso en todo caso la persona moral debe dar poder expreso y por escrito a la persona física, esto es en todo proceso judicial no importa la jurisdicción de que se trata.

13. En los fundamentos del cuarto medio de su recurso de casación la recurrente Julieta Mercedes Alfonseca sostiene en esencia que:

Honorables Magistrados, el Tribunal a-quo incurre en violación al ordinal 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, toda vez que la sentencia es totalmente infundada, ¿por qué es infunda? La sentencia se basa o aplica una disposición que fue derogada por otra legislación. La Ley 140-15, en su artículo 51 establece de manera exclusiva que los únicos que tienen facultad para instrumentar el proceso verbal de cheque son los notario, cosa esta que no sucedió en el presente proceso, no es cierto los argumentados en la sentencia atacada “que no hay nulidad sin agravio” la violación o desconocimiento de una ley causa agravios serios y muchas veces irreversible, la violación de una ley es un asunto grave que todo juzgador debe tomar muy en consideración al momento de fallar, incluso hasta de oficio y así tutelar el derecho de los ciudadanos y en el presente caso no ha sucedido así.

14. Por otro lado al desarrollar el quinto medio de su recurso de casación la recurrente Julieta Mercedes Alfonseca sostiene en esencia que:

*Honorables Jueces, la sentencia atacada está seriamente infundada ya que ha dejado de lado, no aplicó las disposiciones de la Ley 140-15, específicamente el párrafo III del artículo 51, por el contrario aplicando una legislación que implícitamente esta derogada como es la parte de la ley de cheque cuando refiere que el protesto de cheque puede hacerlo un alguacil, sin embargo la referida Ley 140-15 estatuye que esas atribuciones son exclusivas para los Notarios, entre otras facultades con carácter de exclusividad.*

15. Esta Sala tras la lectura de los argumentos desarrollados en el segundo, tercer, cuarto y quinto medio, advierte que en esencia la recurrente Julieta Mercedes Alfonseca refuta contra la sentencia impugnada la calidad de la entidad Jurizcobros, SRL, para accionar en el cobro a nombre de Fior M. Reynoso, así como también refiere la actuación del ministerial para proceder al protesto del cheque objeto de la presente controversia, en violación a lo dispuesto en la Ley de Notarios, misma que establece es este último quien deberá realizar el protesto de los cheques, cuyas discrepancias por estar estrechamente vinculadas en los medios desarrollados serán examinadas y ponderadas de manera conjunta por su analogía expositiva.

16. Respecto a la calidad de la entidad Jurizcobros, SRL, la Corte *a qua* estableció entre otras cosas en su fundamento marcado con el núm. 6

que entre Julieta Mercedes Alfonseca y Fior María Reynoso Almánzar existía una relación contractual en la cual la primera, reconoce haberle tomado préstamos a la segunda; verificando la corte además, que los actos números 1957/16 de fecha 16 de junio de 2016 y 2132/2016 de fecha 29 de junio de 2016, contentivos de protesto y verificación de cheque, fueron ejecutados a requerimiento de la entidad Oficina Jurizcobros SRL así como de la señora Fior M. Reynoso A., destacando que la querella en este caso es accionada a la orden de Fior Reynoso, y respecto de lo cual el tribunal de juicio dispuso que: (...) *la señora Julieta Mercedes Alfonseca, emitió el cheque núm. 0586, de fecha 27 de abril del año 2016, girado por el Banco Popular, a favor de Fior M. Reynoso, ascendentes a un monto de cuatrocientos treinta y dos mil ciento sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$432.160.00). Que el referido cheque fue endosado para su depósito en la cuenta núm. 782669799 del Banco Popular Dominicano, a nombre de Fior M. Reynoso siendo rehusado el pago y devuelto en fecha veintisiete 27 de abril del año dos mil dieciséis (2016) por fondos insuficientes. Que mediante acto de alguacil la señora Fior M. Reynoso Almánzar procedió a realizar el protesto del cheque, informándole el Banco Popular, que el mismo no tenía fondos suficientes. Que dichos protestos de cheque fueron notificados por el ministerial actuante a la señora Julieta Mercedes Alfonseca, en sus manos, a los fines de que proveyera los fondos suficientes para cobrar los referidos cheques. Que posteriormente, mediante acto de comprobación, la víctima verificó que la imputada no había depositado los documentos correspondientes para poder cobrar el referido cheque. Que al día de hoy los cheques no han podido ser cobrados por la señora Fior M. Reynoso Almánzar debido a su no provisión de fondos.*

17. Tras el estudio de la decisión impugnada y conforme hemos transcrito precedentemente en consonancia con los vicios denunciados, esta Sala verifica que la querellante de este proceso lo fue la señora Fior M. Reynoso Almánzar, accionar debidamente verificado y establecido tanto por el tribunal juicio como por la Corte *a qua*, resultando que contrario a lo que expone la recurrente Julieta Mercedes Alfonseca la entidad Jurizcobros, SLR no posee ninguna calidad en el sentido denunciado, por lo que procede el rechazo del primer aspecto de los medios analizados.

18. Respecto a las actuaciones del alguacil en la decisión impugnada se constata que la Corte *a qua* para fundamentar su decisión sobre lo alegado, expuso:

8- (...) al verificar la decisión atacada, puedo constatar que el tribunal a-quo ha dado respuesta a lo planteado por la parte recurrente en la página 9 numerales 9, 10 y 11 cuanto establece “Que la defensa del imputado solicitó al tribunal que se declare nulo el acto de protesto No. 1957-2016 de fecha 16 de junio del año 2016 en virtud de que el mismo es contrario al párrafo III del artículo 51 de la ley 140-15. Que las disposiciones del artículo 51 de la ley 140-15 en su numeral 3 señala que: “En los términos y alcances de la presente ley se consideran asuntos comprendidos en la facultad exclusiva del notario, mediante el ejercicio de su fe pública: 3) La instrumentación o levantamiento del proceso verbal relativo a los desalojos, lanzamientos de lugares, protesto de cheques, fijación de sellos y puesta en posesión del administrador judicial provisional. Que en la especie si bien la referida ley otorga competencia exclusiva al notario para instrumentar los actos de protesto de cheques; no menos cierto es que: a) Que estas actuaciones exclusivas que la ley otorga al notario lo hace en el espectro de la referida ley, tal como señala la parte primera del artículo transcrito anteriormente, b) Que el asumir que la ley de notario le quita las facultades a los alguaciles para instrumentar los cheques es asimilar que la misma ha derogado parte de la ley de cheque, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que es de regla general que para que una ley especial derogue otra especial debe señalarlo de manera expresa en su contenido lo que no se verifica en la especie, c) Que en derecho existe una máxima que reza: No hay nulidad sin agravios, y el hecho de que un alguacil, al cual la ley de cheques le otorga la facultad para instrumentar actos de protestos, así como también se le otorga al notario, haya instrumentado el acto de protesto en el caso que nos ocupa no produce ningún agravio al imputado; toda vez que tanto el alguacil, como el notario están revestidos de fe pública, es decir que sus actos son creíbles hasta inscripción en falsedad. Asimismo, que los mismos pueden ser perseguidos penal, civil y disciplinariamente por aquellos, que, a su entender, han resultado perjudicados con sus actuaciones, d) Que finalmente ni la ley de notarios ni ninguna otra ley señala de manera expresa que los alguaciles ya no tienen la facultad de instrumentar actos de protesto; por lo que este tribunal tiene a bien rechazar dicho pedimento”. Por lo que no lleva razón el recurrente, cuando alega que la sentencia recurrida está infundada, pues este Tribunal de Segundo Grado, ha contactado que el tribunal de marras

ha actuado de manera correcta al fallar como lo hizo, en esas atenciones rechaza el presente alegato planteado.

19. Contrario a lo denunciado por la recurrente Julieta Mercedes Alfonso no se evidencia ningún vicio respecto a su argumento relativo a las facultades tanto del notario como del alguacil para instrumentar un protesto de cheque conforme la ley que rige la materia, destacando que el protesto es un acto que puede ser instrumentado por alguacil o por notario público, tal como establece la Ley 140-15 de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil quince (2015) del Notariado, y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, la cual no deroga la Ley núm. 2859 sobre Cheques del 30 de abril del año 1951, modificada por la Ley 62-2000; criterio que confirmado por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0264/17, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017) en la cual dispuso de manera textual que: “En efecto, el protesto es un acto que puede ser instrumentado por alguacil o por notario público, cuyo objetivo es hacer constar, de manera fehaciente, la falta de pago o aceptación de un cheque”; aspecto contemplado en los articulados de la ley sobre cheques.

20. Al respecto, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado, en el sentido de: “que si bien es cierto que la Ley de Notariado atribuye a los notarios públicos la facultad de efectuar el protesto de cheques, dicha disposición no deroga el artículo 54 de la Ley 2859, sobre Cheques, el cual faculta al alguacil o al notario a redactar esa misma actuación; que aun cuando la Ley de Notariado atribuye a los notarios públicos la confección de dichos actos, la misma no deroga lo dispuesto por la Ley de Cheques en este sentido, en modo alguno descarta o prohíbe la actuación de un oficial público como es el alguacil, designado por la Ley especializada que rige la materia que se discute, pues no se trata de imponer a la víctima el uso de un notario público al momento de protestar un cheque, sino de otorgarle la libertad de elegir entre los servicios de uno u otro, máxime que en el proceso penal existe el principio de libertad probatoria y ambos detentan la fe pública necesaria para certificar; en tal sentido, el reclamo de la encartada carece de pertinencia, por lo que se desestima el presente recurso de casación” (Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 2228-18 del 19 de diciembre de 2019).



21. Conforme los razonamientos arriba indicados carece de fundamento lo invocado por la recurrente Julieta Mercedes Alfonseca, toda vez que mal podría decretarse la nulidad del acto aludido, contentivo del protesto de cheque, realizado por el ministerial Romito Encarnación Florián, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pues conforme la norma, el citado documento puede ser instrumentado tanto por un notario público como por acto de alguacil, tal como se evidenció del análisis de la sentencia impugnada; que por las razones expuestas, al no verificarse el vicio denunciado, procede el rechazo de los medios que se examinan.

22. En tanto que al desarrollar el sexto y último medio de su recurso de casación la recurrente Julieta Mercedes Alfonseca plantea que:

*Honorables Magistrados, en el recurso de apelación se plantearon dos incidentes y ningunos de los dos fueron respondido por la Corte a qua, el primero podríamos entender por la sentencia dictada, pero el primero no entendemos porque la Corte a qua no respondió, ya que el mismo consiste en la solicitud de que se declara inadmisibile la acción por falta de calidad; dignos Jueces, desde el primer grado venimos insistiendo, solicitando esa inadmisibilidat ya que en ningún momento la querellante se presentó al plenario, ni mucho menos nadie presentó una autorización expresa y específica para que la representaran, fijaos bien honorable jueces, en las glosas procesales no figura en ningún momento esa autorización es por eso que hemos formulado tal petitorio y la Corte a qua, no dio respuesta a tal petición (sic).*

23. Al ponderar el recurso de apelación en aras de contrastar los vicios denunciados esta Sala advierte que ciertamente la ahora recurrente Julieta Mercedes Alfonseca en el escrito depositado ante la alzada y en la audiencia celebrada a tales fines planteó los referidos incidentes de la manera siguiente: *1.- Solicitamos que se declare inadmisibile la acusación ya que la misma no cumple mínimamente con los requisitos que exige el artículo 294 del Código Procesal Penal, la misma fue rechazado por el Juez a-quo y a esa decisión se le incoa formal recurso de oposición en audiencia y de igual forma el Tribunal a quo mantuvo su decisión; Honorables Jueces el incidente planteado en el Primer Grado y que se reitera por ante vosotros ahora, es de vital importancia para el proceso, ya que de acoger el mismo se daría al traste con el asunto; he aquí los motivos*

*del presente incidente. Solo hay que ver la querrela, que es la misma acta de acusación que presenta el acusador privado la misma no contiene ni un elemento de prueba, un solo elemento de prueba violando así el mencionado artículo 294 del Código Procesal Penal y por ende dejando en estado de indefensión a la imputada, es por esto que os solicitamos de manera incidental que sea declarada la acusación presentada contra la imputada señora Julieta Mercedes Alfonseca inadmisibles por no cumplir con el voto de la Ley; 2.- De igual forma solicitamos que sea declarado el abandono o desistimiento tácito de la acusación en virtud del artículo 124 del Código Procesal Penal, Honorables jueces ese incidente de igual forma se planteó en el tribunal a quo nos fue rechazado basado en un poder Cuota-Litis, que en nada cumple con la exigencia de la Ley, que por demás ese mismo poder no reposa en las glosas del proceso, ni mucho menos en la sentencia atacada da constancia del mismo, no dice fecha en la cual se firmó no dice por ante que Notario Público se firmó en fin es un documento apócrifo que la imputada desconoce en todas sus partes, de acogerse este medio de igual forma se daría al traste con el mamotreto de acusación.*

24. El punto relativo a la acusación fue resuelto por esta Sala al ponderar los argumentos esgrimidos por la recurrente en los fundamentos del primer medio del presente recurso de casación, al cual remitimos.

25. Respecto al desistimiento, en virtud del contenido del artículo 124 del Código Procesal Penal la Corte *a qua* omitió pronunciarse, pero al tratarse de un asunto de puro derecho procederemos de manera directa a su ponderación, resultando que al verificar la decisión emitida por el tribunal de juicio en el fundamento marcado con el núm. 18 se aprecia que tras la valoración del mismo este establecer lo siguiente: "(...) Que en la referida fecha la señora Fior María Reynoso Almánzar, en su calidad de poderdante apoderó al Lcdo. Robin Tapia Quezada, y la Lcda. Apolonia Núñez Díaz, para que la represente en el proceso seguido en contra de Julieta Mercedes Alfonseca, respecto del Cheque No. 0586, de fecha 27 de abril del año 2016".

26. El artículo 124 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, establece: "Desistimiento. El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento. La acción se considera tácitamente desistida cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente

citado: 1) No comparece a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia; 2) No comparece, ni se hace representar por mandatario con poder especial, a la audiencia preliminar; 3) No comparece al juicio, se retire de la audiencia o no presente sus conclusiones. En los casos de incomparecencia justificada, la justa causa debe acreditarse mediante un recurso de oposición en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas posterior a la audiencia, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella”.

27. De la disposición legal precedentemente transcrita de manera específica su numeral 2 se advierte que contrario a lo denunciado por la recurrente Julieta Mercedes Alfonseca la querellante constituida en actora civil se encontraba debidamente representada por los Lcdos. Robin Tapia Quezada y Apolonia Núñez Díaz, conforme consta en el poder de representación de fecha 18 de mayo de 2016; que en ese tenor procede el rechazo del aspecto analizado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

28. Conforme al análisis supraindicado no se verifican los vicios denunciados, por lo que procede el rechazo del recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

29. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

30. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Julieta Mercedes Alfonseca, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SS-00386,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y a al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 54

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 10 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jeremy Martínez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Josefina Martínez Batista.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jeremy Martínez, dominicano, menor de edad, con domicilio y residente en la calle Primera, núm. 9, sector Villa Muñoz, del municipio de Esperanza, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 473-2019-SEEN-00049, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 10 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones expresar: “Siendo las diez horas y cincuenta y un minutos de la mañana (10:51 a. m.) del día nueve (9) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia, debidamente constituida por los jueces que la integran: María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y quien les habla magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, dejan abierta la presente audiencia de recurso de casación. Ministerial, por favor dar lectura al rol de audiencia”.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al magistrado presidente en funciones expresar: “Gracias, ministerial; secretaria, por favor informe a la Sala si los abogados de las partes han sido convocados”.

Oído a la secretaria informar al tribunal: “Así es magistrado, pero la defensa técnica de la parte recurrente no ha presentado calidades en el día de hoy ni tampoco se ha presentado sustituto para el conocimiento de la causa. Hacemos la salvedad que existe constancia de citación tanto del recurrente como de la parte recurrida”.

Oído al juez presidente en funciones otorgar la palabra a la representante del ministerio público, a fin de que presente sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a esta Corte lo siguiente: “Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar, el recurso de casación incoado por el recurrente Yeremy Martínez Cabrera, contra la sentencia penal núm. 473-2019-SSEN-00049, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, el día diez (10) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), ya que la decisión objeto de casación ha sido dictada respetando las normas procesales vigentes, por lo que no se advierten en ella los vicios argüidos en el recurso de la especie”.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Josefina Martínez Batista, defensora pública, en representación del recurrente Yeremy Martínez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de enero de 2020.

Visto el auto núm. 001-022-2021-SRES-00003, del 6 de enero de 2021, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 9 de febrero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta

(30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que siendo las 15:00 horas del día 28 de diciembre 2018 fue arrestado por el miembro de la Policía Nacional 2do. Tte. Julio Rafael Moronta, el nombrado Jeremy Martínez Cabrera (a) El Bobo, mediante orden judicial No. 00036/2018 de fecha 28 de noviembre del 2018, emitida por la magistrada Dariana Victoria Peñaló Gil, Juez Suplente del Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas v Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, por el hecho: “De que el día 21 de diciembre del año 2018, o eso de la 12:00 PM, en la calle Domingo Zapata, casa No. 05 del sector Cristóbal Colón. Municipio de Esperanza, Valverde. el nombrado Jeremy Martínez Cabrera (a) El Bobo, agredió y abusó sexualmente del menor de edad J.M.P. de 4 años, al momento que dicho menor de edad, fue a la residencia del nombrado Jeremy Martínez Cabrera (a) Bobo, ubicada en la dirección ya mencionada, a jugar con este, momento que aprovechó dicho imputado para acostarse con el niño J.M.P y empezar a penetrarlo con su pene por el ano y el niño le gritaba que lo soltara porque le dolía, resultando el niño J.M.P, con Dx. Laceración a las 6 según la símil del reloj, lesiones producto de agresión sexual, según certificado de la doctora Yosenia Gregorio Polanco, médico legista de la Unidad Atención Integral

a la Violencia de Géneros, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de Valverde, por lo que al momento del arresto le fueron leídos todos sus derechos establecidos en la ley y la constitución dominicana”.

b) que para el conocimiento de dicho proceso fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde en sus atribuciones penales, el cual en fecha 11 de julio de 2019, dictó la sentencia núm. 443-2019-SEEN00038, cuya parte dispositiva, establece:

PRIMERO: Declara al adolescente Yeremy Martínez Cabrera, dominicano, de dieciséis años de edad, domiciliado y residente en la calle Primera en una casa sin número, del barrio Cristóbal Colón del Municipio de Esperanza, Provincia Valverde; culpable de violar los artículos 330 del código penal dominicano y 396 literal C de la ley 136-03, textos legales estos que establecen los tipos penales de agresión sexual y abuso sexual, respectivamente, cometido en este caso en perjuicio del menor de edad José Manuel Peralta Díaz; SEGUNDO: Condena al joven Yeremy Martínez Cabrera a dos (2) años de sanción privativa de libertad a ser cumplida bajo la siguiente modalidad: a) un (1) año y seis (6) meses recluido en el Centro de Atención Integral para personas adolescentes en conflicto con la ley penal de la ciudad de Santiago (CAIPAL) y b) Seis (06) meses suspensivos, quedando el adolescente en esos seis meses obligado a prestar trabajos de utilidad pública en la Defensa Civil del Municipio de Esperanza; TERCERO Se declaran las costas del proceso de oficio, por tratarse de un caso de Niños, Niñas y Adolescentes; CUARTO: Convoca a las partes para la lectura íntegra de esta sentencia que tendrá lugar el día treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil diecinueve (31/07/2019), a las 9:00 horas de la mañana.

c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el adolescente imputado, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 10 de diciembre de 2019, la cual figura marcada con el núm. 473-2019-SEEN-00049 y cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, se declara con lugar, en virtud de lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal, el recurso de apelación depositado en la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Valverde, en fecha treinta (30) del mes de agosto del año



dos mil diecinueve (2019), a las 06:48 P.M. y recibido en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Val verde, en fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), a las 09:55 A.M., por el adolescente, Yeremy Martínez Cabrera, acompañando de su madre, señora Rosa del Carmen Cabrera Pérez; por medio de su Defensa Técnica Lic. Josefina Martínez Cabrera, Defensora Pública Adscrita, contra la Sentencia Penal núm. 443-2019-SSEN-00038, de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde; por las razones antes expuestas; SEGUNDO: Se varía la calificación Jurídica dada al expediente de supuesta violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 literal (c) de la Ley 136-03, por la de Violación al artículo 330 del Código Penal Dominicano y 396 literal (c) de la Ley 136-03, en perjuicio del niño José Manuel Peralta; TERCERO: Se modifica el Ordinal Segundo de la sentencia apelada para que en lo adelante diga: Segundo: Se sanciona al adolescente Yeremy Martínez Cabrera a cumplir un (1) año y seis (6) meses de privación de libertad, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de la ciudad de Santiago, (CAIPACLP); CUARTO: Se confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; QUINTO: Se declaran las costas penales de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136-03.

2. El recurrente Yeremy Martínez Cabrera propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sobre la base de lo consignado en el artículo 321 de la Ley 136-03 y artículo 426 del Código Procesal Penal, la abogada que postula presenta el siguiente motivo para incoar este recurso de casación: 1) Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia, artículo 14 del código procesal penal.

3. En el desarrollo expositivo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*El Tribunal de Corte fue apoderado mediante un recurso de apelación sustentando en dos motivos: Primero por error en la determinación de los hechos y segundo por falta de motivación en la sentencia; que el presente proceso el ministerio público presentó acusación por supuesta violación a los artículos 330 del Código Penal dominicano y 396 literal c de la Ley 136-03, esta calificación fue variada mediante la resolución*

penal número 443-2019-SRES-00029 de fecha 29 de marzo de 2019 del Juzgado de la Instrucción, por la de violación a los artículos 331 del Código Penal (violación sexual) y 396 de la Ley 136-03, por ser esta la que se ajusta a los hechos planteados en la acusación presentada por el ministerio público (de supuesta penetración anal); que el Tribunal de juicio mediante sentencia penal número 443-2019-SSEN-00038, de fecha 11 de julio de 2019, declaró al recurrente culpable de violación al artículo 330 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley 136-03, por agresión sexual y abuso sexual; que la Corte establece que el recurrente no lleva razón en sus argumentaciones bajo los alegatos de que el juez de primer grado motivó en hecho y derecho la sentencia recurrida, (ver página 9 de la sentencia recurrida por el presente escrito); que establece además la Corte en la página 10 de la sentencia recurrida que la sentencia de juicio no genera las contradicciones aducidas por la defensa en el recurso de apelación; que en ese tenor continúa expresando la Corte: “que el juez del tribunal a quo valora la inocencia propia del niño de 4 años, que le impide entender el significado de la palabra penetración en su justa dimensión; que lo que ha quedado establecido es que ciertamente el imputado tocó el ano del niño con su pene y el reconocimiento médico es que determina el alcance que tuvo ese toque o roce...”; que la Corte establece: “que el juez de primer grado, en síntesis, realizó un razonamiento apegado al derecho en lo relativo a las pruebas testimoniales a descargo; ya que la hora expresada por el ministerio público de la ocurrencia del hecho, establece el juez de primer grado es una hora imprecisa o aproximada; y que el testimonio de la menor Yisairi Martínez, no arroja luz para el esclarecimiento de los hechos; (ver página 12 de la sentencia de la Corte)”; que lo aducido por el tribunal de corte violenta la presunción de inocencia del encartado, por lo expuesto anteriormente, ya que pudo verificar en la sentencia de primer grado que el juez no logró determinar una hora de ocurrencia del hecho; el ministerio público establece que aproximadamente a las 12 del mediodía, y el juez en la sentencia No. 443-2019-SSEN-00038, de fecha 11 de julio de 2019, página 14, párrafo 8, fija la ocurrencia del hecho entre las 10:30 y 12 del medio día; y el Juez de primer grado no transcribió el testimonio de la testigo Yasairi Martínez, quien estableció claramente en la entrevista que la supuesta víctima estaba jugando con ella y otra primita durante toda la mañana, hasta que se fue donde su abuela, el juez en la sentencia procede a remitir al CD, producido por ante la sala

de entrevista para poder dictar la sentencia condenatoria; que la supuesta víctima establece que lo penetraron por el ano, y el juez de primer grado expresa que el reconocimiento médico no indica que haya habido penetración o que haya habido violación; que la presencia de pliegues radiados, no estableciendo que los pliegues hayan sido borrados total o parcialmente lo que lógicamente hubiera ocurrido si el procesado hubiere penetrado analmente al niño, esto se puede verificar en la página 16 de, párrafo 14 de sentencia del tribunal de juicio; que la Corte de apelación con su decisión violentó la presunción de inocencia del encartado toda vez que establece en la página 13, párrafo 9 de la sentencia que recurrimos mediante la presente instancia al establecer: "... quedó demostrada la responsabilidad penal del adolescente Yeremy Martínez Cabrera en los hechos que se le imputan, hechos que como bien estableció el juzgador en la sentencia recurrida, caracterizan los delitos de agresión sexual y abuso sexual, previstos y sancionados en el artículo 330 del código penal..." procediendo a variar la calificación en la parte dispositiva de violación al artículo 331 al 330 del Código Penal dominicano, sin justificar cómo llegó a establecer los elementos de pruebas que comprenden este tipo penal, de agresión sexual y porque no violación sexual o si existen otras causas para la supuesta lesión o enrojecimiento del ano, que no puede ser provocado con el simple toque del pene al ano de la supuesta víctima; que "No son los jueces, sino las pruebas las que condenan" partiendo de esta máxima jurídica se puede observar claramente que el Tribunal de Corte incurrió en el vicio invocado por el ciudadano Yeremy Martínez Cabrera, violentando el principio de la presunción de inocencia de que está revestido; que no son los jueces los que condenan, sino las pruebas las que condenan; que el imputado debe ser absuelto en caso de que la acusación no quede probada fehacientemente, con legítimos y objetivos datos probatorios legalmente incorporados al juicio, pues son las pruebas, y no los jueces, las que condenan; que en el presente caso por lo expuesto anteriormente se puede ver claramente que los jueces no aplicaron esta máxima y procedieron a condenar sin tomar en cuenta las pruebas, existiendo claramente unas pruebas contradictorias que no logran destruir la presunción de inocencia del ciudadano Yeremy Martínez Cabrera en la que se violenta la formulación precisa de cargos al no establecer la hora de la ocurrencia del hecho, y existiendo la duda de si fue una agresión, una violación o una condición física de estreñimiento de la supuesta víctima el

*menor José Manuel Peralta los jueces no pueden ignorar que el fardo de la prueba corresponde a la parte acusadora; que si bien los jueces gozan de absoluta soberanía para valorar las pruebas sometidas a su consideración, esta facultad no significa que puedan ignorar que es a la parte acusadora a quien corresponde, en todos los casos, aportar la prueba de la culpabilidad del imputado.*

4. Del estudio realizado a la decisión impugnada se observa que la Corte *a qua*, para rechazar la tesis propuesta por la defensa del recurrente Yeremy Martínez Cabrera, determinó lo siguiente:

*Que para decidir esta Corte observa, que no lleva razón el recurrente en sus argumentaciones, en vista de que el juez de primer grado motivó en hecho y en derecho la sentencia recurrida. Que valoró las pruebas aportadas conforme lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Reconoce credibilidad a las declaraciones del niño JMP, porque éste estableció detalladamente, a pesar de sus limitaciones propia de la edad, el hecho que el procesado cometió en su contra, explicando situaciones, como el lugar que acaeció, al decidir que eso ocurrió en la casa de Bobo (al imputado se le llama así en su comunidad ...), llegando a explicar en los términos lingüístico propios de su edad, y entorno social, que el imputado le penetró por el ano, y que además es importante precisar que el menor de edad, posiblemente por causa de su inocencia o por lo impactante que le resultó lo realizado contra él por el justiciable, comunicó ese hecho inmediatamente a una persona de su familia, de tal suerte que robustece la credibilidad de lo narrado por el infante, el hecho de que tanto una pariente suya como su misma madre, pudieron observar el área afectada y constatar que lo dicho por el niño no era producto de su imaginación, pues al revisar el ano del niño estaba, enrojecido, lo que posteriormente fue corroborado por la Dra. Yosenia Gregorio. Que en cuanto al testimonio de la señora Rafaelina del Carmen Díaz Peralta, el valor que el tribunal le confiere es el de corroborador de las declaraciones de JMP, por haber una concordancia racional entre lo que dice la señora Rafaelina del Carmen Díaz Peralta, que le contó su hijo la primera vez que le narró lo ocurrido y lo que dicho menor de edad narró en el Centro de Entrevistas Para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad Víctimas o Testigos de Delitos de Valverde, y estableció la forma en que se enteró de lo ocurrido, indicando al tribunal que ella estaba en el hospital cuidando precisamente a la madre del imputado, y al llegar es cuando el niño le comunica el hecho,*

castigó al niño pensando que se había inventado el hecho, pero que al observar el ano del niño se percata que ciertamente el ano del niño tenía un enrojecimiento; lo que evidencia que lejos de querer dañar al imputado, tenía vínculos de amistad con la madre del imputado y que solo al comprobar directamente lo comunicado por su hijo es que da crédito a esa información, todo lo cual reviste de credibilidad a la testigo. Que el juzgador valora además, que la existencia de la agresión sexual del menor de edad se verifica en el Reconocimiento Médico No. 1101/2018, emitido por la Dra. Yosenia Gregorio Polanco, Médico Forense del Distrito Judicial de Valverde, quien después de evaluar físicamente y por el interrogatorio al niño estableció la lesión que tenía el mismo, confiriéndoles el tribunal credibilidad a ese documento médico por tratarse de una prueba pericial objetiva emitida por un perito en el área de la evaluación y porque ninguna de las partes del proceso cuestionó la veracidad de las constataciones afirmadas por el perito en los certificados médicos (Sic). 4.- Que el tribunal de primer grado enmarca los hechos fijados en contra del imputado Jeremy Martínez Cabrera, dentro del tipo penal previsto en el artículo 330 del Código Penal Dominicano y artículo 396 de la Ley 136-03, que caracterizan los delitos de agresión sexual y abuso sexual, en perjuicio del menor de edad JMP. Que respecto a esta calificación la defensa del imputado hoy recurrente argumenta que el tribunal estableció que el hecho de poner en contacto su pene con el ano del infante, en la mañana, entre diez y treinta y doce del mediodía, lesiones de agresión anal a la 6 según el símil del reloj, no aplicó la lógica, la ciencia ni la experiencia, pues no es posible que poner en contacto el pene con el ano del menor se pudiera producir una lesión anal a la 6 según la símil del reloj, no era posible tampoco que se provocara una lesión al menor de 4 años para sostener la acusación del ministerio público, de la penetración del pene y no presentara un desgarramiento anal por la corpulencia del encartado frente a un niño de 4 años; que no fue posible establecer que el ciudadano Jeremy Martínez Cabrera abusara o agrediera y mucho menos violara a la supuesta víctima. Que no se transcriben las declaraciones de la niña de diez años Yisairy Martínez Cabrera, hermana del imputado quien declaró que su hermano mayor estaba acostado y que en todo momento ella y sus tres primos estuvieron juntos, entre los cuales estaba la supuesta víctima JMPD 5. Consideramos que no lleva razón la abogada de la defensa del recurrente, en vista de que como bien establece el juez del tribunal a quo, en la sentencia apelada, tanto las

declaraciones del niño corroborada por las de la madre que fueron reconocidas como creíbles y a nuestro criterio libre de intereses espurios, porque según declaraciones de la madre no dio credibilidad a lo que le contó el niño sobre el hecho hasta que no verificó las lesiones dejadas en el ano de su hijo de cuatro años. Que además el hecho se corrobora con el resultado del Reconocimiento Médico No. 1101/2018 de fecha 28/12/2018 por la Dra. Yosenia Gregorio Polanco, médico forense del Distrito Judicial de Valverde, realizado al menor de edad JMPD que concluye de la siguiente manera: “Conclusión: El menor de edad cuyo examen sexológico forense específicamente el proctológico ofrece datos de evidencias de lesión de agresión sexual anal a las 6 según la símil del reloj”; resultados que se corresponden con lo narrado por la víctima directa a su madre Rafaelina del Carmen Díaz Peralta, saliendo a relucir la agresión de que había sido objeto por parte del imputado, constatando la referida señora en el mismo momento que su hijo tenía el ano enrojecido. Que el hecho de que por un lado el juzgador establece “que adolescente Jeremy Martínez Cabrera, efectivamente cometió un acto de naturaleza sexual en contra del infante JMPD este último de apenas cuatro años de edad, acto que consistió en poner en contacto su pene con el ano del infante “y por otro lado establece que el niño explicó que “(...) el imputado le penetró por el ano”, no genera a nuestro criterio las contradicciones que aduce la defensa del imputado en su escrito de apelación; en vista de que el juez del tribunal a quo también valora la inocencia propia del niño por su corta edad (4 años), lo que a nuestro criterio le impide al niño entender el significado de la palabra penetración en su justa dimensión; que lo que sí ha quedado establecido es que ciertamente el imputado tocó el ano del niño con su pene y el reconocimiento médico es que determina el alcance que tuvo ese toque o roce en el área anal del referido niño. Que efectivamente por el reconocimiento médico se determina que hubo agresión en el área anal del niño JMP, dejando lesión a las 6 según el símil del reloj. Por tanto, estamos contestes con lo respondido en la sentencia apelada en ese sentido.

**6.-** Que otro de alegato de la defensa técnica del apelante versa, en cuanto a que el a quo no ponderó las pruebas de forma armónica y correcta en su conjunto todas y cada una de las pruebas que les fueron presentadas; señalamiento que consideramos incierto, toda vez que además de la valoración a las pruebas que hemos indicado con anterioridad, el juzgador estableció sobre las pruebas a descargo, las cuales fueron consignadas en

la sentencia impugnada, lo siguiente: “Que la defensa técnica del justiciable presentó en juicio los siguientes elementos de prueba: los testimonios de las señoras Rosa del Carmen Cabrera Pérez y Ramona Isabel Pérez, y la menor de edad Yisairi Martínez Cabrera, todos ofertados para demostrar que el procesado Yeremy Martínez Cabrera, no estuvo presente al momento en que ocurrió el hecho que se juzga en este proceso y que por vía de consecuencia no pudo realizar el hecho del que se le acusa. Que si bien las señoras Rosa del Carmen Cabrera Pérez y Ramona Isabel Pérez, afirman que el justiciable no estuvo en el lugar de los hechos a las doce del mediodía lo cierto es que el ministerio público en su acusación, no afirma que el hecho ocurrió exactamente al medio día, sino alrededor del mediodía, literalmente “a eso de la 12PM, es decir que no está fijando con precisión exacta que fuera a las doce en punto del medio día, por lo que el hecho de que el procesado no estuviere en el lugar de los hechos a las doce del mediodía no constituye un óbice para que haya realizado el hecho, que se le atribuye y que, conforme lo establecimos previamente, fue demostrado ante el tribunal; más aún el tribunal al establecer que había fijado el hecho expresó que el hecho ocurrió entre las diez y treinta de la mañana y las doce del mediodía; también es un hecho que la testigo a descargo Yisairi Martínez Cabrera, estableció que se fue de la casa a la casa de su abuela, la señora Ramona Isabel Pérez con Yeremy y si bien esta testigo dice que Yeremy, no le hizo nada a la víctima, sí dice que un determinado momento, antes de irse para donde su abuela, vino una persona diciendo que Bobo (Yeremy) había violado a José, lo que deja claro que lo que ocurrió, pasó antes de los menores de edad Yisairi Martínez Cabrera y Yeremy Martínez Cabrera irse para la casa de su abuela, por lo que se hace manifiesto que las señoras Rosa del Carmen Cabrera Pérez y Ramona Isabel Pérez, no están en condiciones de saber si el imputado Yeremy Martínez Cabrera realizó o no el hecho porque ellas estaban en otros lugares al momento en que el hecho ocurrió, y la presencia de Yeremy en la casa de la abuela se produjo después que el hecho ocurrió y, por supuesto, también la visita de Jeremy al hospital a llevarle comida a la madre se produjo después del hecho, todo lo cual da como resultado que los testimonios de Rosa del Carmen Cabrera Pérez y Ramona Isabel Pérez, no alcanzan a debilitar las pruebas que demuestran la realización del hecho por parte del imputado, y en cuanto al testimonio de Yisairi Martínez Cabrera, tampoco puede desvirtuar la acusación porque la misma al decir

que su hermano no hizo nada, no precisó en el juicio qué observación o posibilidad de observar tuvo de todo lo que haya hecho su hermano en aquella mañana, además se entiende que si las misma estaba jugando en esa mañana, dada su corta edad, estuviera más atenta a su juego que a lo que hacía o no hacía su hermano, por lo que si bien pudo establecer el hecho concreto de que su hermano se fue con ella para donde su abuela o de que vio una persona alterada diciendo que su hermano habla violado a la víctima, su declaración general de que el justiciable no le hizo nada a la víctima no debilita las pruebas concretas que demuestran que, efectivamente, el procesado tocó con su pene el año de la víctima, lo que constituye los tipos penales de agresión y abuso sexual, como ya fijo este tribunal". 7.- Esta Corte acoge el razonamiento, que, sobre las pruebas testimoniales a descargo, hace el juez del tribunal de primer grado, ya que el mismo fue realizado apegado al derecho. El referido juez valora de manera individual y de manera conjunta y armónica toda la prueba aportada al proceso; pondera cada prueba a descargo, determinando que no desvirtúan la acusación; además mediante el ejercicio probatorio realizado establece, que las pruebas aportadas por el Ministerio Público determinan que el adolescente imputado es el autor del hecho calificado como agresión sexual y abuso sexual. Que ciertamente las declaraciones de los testigos Rosa del Carmen Cabrera Pérez, Ramona Isabel Pérez y la de la niña Yisairi Martínez Cabrera, no desvirtúan la acusación, ni las pruebas aportadas por la parte acusadora; en vista de que estas últimas resultan ser coherentes y creíbles y se corroboran tanto las de la víctima directa como las de su madre señora Rafaelina del Carmen Díaz Peralta y a la vez con el Reconocimiento Médico antes descrito, el cual da cuenta de la agresión sexual sufrida por el niño JMPD. La señora Ramona Isabel Pérez, abuela del imputado declaró, que el día 27 de diciembre del 2018, su nieto Jeremy llegó a su casa con su hermanita Yisaira a eso de las once y media, once y pico; que ella cocinó a la una y lo mandó a atender a su mamá al hospital. En tanto la madre de Jeremy, señora Rosa del Carmen Cabrera Pérez, declaró, que Jeremy estaba con ella a las tres de la tarde del día 27 de diciembre, cuando llegó la policía a buscarlo; que su hijo había llegado a la una al hospital, se lo envió su mamá con algo de comer. Como se puede observar las declarantes no estuvieron en el lugar de los hechos, y sobre la hora de llegada de los niños a la casa de la abuela, esta última no precisa exactamente la hora cuando dice, "once y media, once y



pico tampoco se tiene certeza de la hora que el imputado llegó al hospital, porque la abuela dice que la comida estuvo a la una y que mandó su nieto al hospital a cuidar a su hija, mientras que su hija Rosa dice que su hijo Jeremy llegó al hospital a la una. Se demuestra que es falso que el ministerio público fijara las doce del mediodía como el momento de ocurrencia de los hechos puesto que dice textualmente la acusación “a eso de las 12:00 PM”, siendo esa una hora imprecisa o aproximada como bien estableció el juez de primer grado. Que la declaración de la niña Yisairi Martínez Cabrera, no arroja luz para el esclarecimiento de los hechos, en vista que solo dice de manera general que su hermano no le hizo nada a la víctima y que siempre estuvo con ella y los demás niños jugando, por lo que no desvirtúa la acusación que pesa en contra del imputado. 9.- Que por lo anteriormente expuesto, quedó demostrada la responsabilidad penal del adolescente Yeremy Martínez Cabrera, en los hechos que se le imputan, hechos, que como bien estableció en juzgador en la sentencia recurrida, caracterizan los delitos de agresión sexual y abuso sexual, previstos y sancionados en el artículo 330 del Código Penal y 396 literal (c) de la Ley 136-03; pero el juzgador no tomó en cuenta que mediante la Resolución que se ordena la Apertura a Juicio había sido variada la calificación dada a los hechos por la de violación del artículo 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literal (c) de la Ley 136-03, por lo que se debió variar la calificación al tenor de lo que dispone el artículo 336 del Código Procesal Penal, el cual establece lo siguiente: “La sentencia no puede tener por acreditado otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar una calificación jurídica diferente a la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores”. Que en virtud de lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal, procede variar la calificación dada los hechos mediante el acto de apertura a juicio de violación a los artículos 331 del Código Penal, y artículo 396 (c) de la Ley 136-03; por la de violación de los artículos 330 del Código Penal, y artículo 396 de la Ley 136-03; antes de declarar culpable al adolescente Jeremy Martínez Cabrera de violar los referidos artículos. Por tanto, procede modificar la sentencia apelada en ese aspecto. 10.- Que ya con esta calificación advertimos, que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 327, 328, 336, 339 y 340 de la Ley 136-03 la sanción aplicable en contra de Jeremy Martínez Cabrera

*es la privación de libertad definitiva; por tanto, la sanción impuesta debe ser modificada en virtud de que el derecho penal ordinario solo se utiliza para dar la calificación jurídica a los hechos, pero no para imponer la sanción. Las sanciones a imponer luego de haber declarado responsable al adolescente están contenidas en los artículos 330 y siguientes de la Ley 136-03 y no se contempla entre ellas la privación de libertad suspensiva impuesta al adolescente; dicha sanción se encuentra prevista en el artículo 341 del Código Procesal Penal. Que para esta jurisdicción la privación de libertad es una medida excepcional, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 336 de la ley 136-03, el artículo 37-b de la Convención Sobre los Derechos del Niño, y al artículo 17.1.b, de las Reglas para la Administración de Justicia de Menores o Reglas de Beijing, se utilizará como medida de último recurso, durante el periodo más breve que proceda, y cuando no sea posible aplicar ninguna otra sanción. Que al aplicar una sanción de privación de libertad combinada con una medida no privativa de libertad, se viola los principios establecidos en los referidos artículos puesto que se estaría indicando que el adolescente es posible de imponerle una medida no privativa de libertad desde el momento que es condenado; sin embargo, se le ordena una sanción privativa de libertad. Que es diferente el hecho de que, en el transcurso del cumplimiento de la sanción, se advierta que cambiaron los presupuestos que dieron origen a la imposición de la sanción privativa de libertad y al tenor de lo establecido en el artículo 341 de la Ley 136-03, se modifique la sanción por otra más leve. Que en tal virtud y tomando en consideración los principios antes mencionados procede en virtud de lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal, modificar la privación de libertad suspensiva impuesta al adolescente Jeremy Martínez Cabrera. 11.- Que, por los motivos y razones expuestos, no se verifican los vicios denunciados en el recurso; sin embargo, en virtud de las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, procede acoger el mismo, y rechazar sus conclusiones; procede, además, acoger parcialmente las conclusiones presentadas por el Ministerio Público.*

5. En relación a los puntos cuestionados por el recurrente en cuanto a la valoración probatoria realizada en este proceso, resulta pertinente destacar que solo considerarse auténticamente pruebas que vinculen al juez o tribunal en el momento de dictar sentencia, aquellas que han sido practicadas en el juicio oral bajo los principios de publicidad, igualdad e inmediación; que, conforme a ellos, el procedimiento probatorio ha de

tener lugar necesariamente en el debate contradictorio que, en forma oral, se desarrolla ante el mismo tribunal que ha de dictar sentencia, de suerte, que el convencimiento de éste sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con los medios aportados a tal fin por las partes.

6. En base a los principios antes indicados, y respecto a los puntos cuestionados esta Sala actuando como Corte de Casación, advierte que la Corte *a qua* tuvo a bien constatar que tras evaluar en su conjunto el contenido de las declaraciones de la víctima JMPD, así como las afirmaciones de las señoras Rafaelina del Carmen Díaz Peralta (madre de la víctima), Rosa del Carmen Cabrera Pérez (madre del imputado) y Ramona Isabel Pérez (abuela del imputado), y la menor de edad YMC (hermana del imputado), además del reconocimiento médico realizado a la víctima por la Dra. Yosenia Gregorio Polanco, Médico Forense del Distrito Judicial de Valverde; se comprobó la participación del imputado Yeremy Martínez Cabrera en el hecho juzgado, y se establecieron los daños y lesiones recibidas por la víctima.

7. Las pruebas antes referidas fueron sometidas a la libre valoración, siendo apreciadas según las reglas del criterio racional; reglas estas referidas a la lógica y sana crítica, de manera que los elementos retenidos como pruebas sean el soporte necesario y racional al juicio que se realice sobre los mismos, de modo que esta percepción objetiva del acto de valoración permita salvaguardar, en todo caso, la supremacía de la Constitución.

8. En un sistema acusatorio como el nuestro, si bien es cierto que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con el apoyo exclusivo en la versión de la parte perjudicada, siempre que esa declaración sea razonable y creíble al tribunal por su relevante coherencia y verosimilitud; esa cuestión es de significativa importancia en los delitos sexuales, como en el de la especie, los cuales tienen lugar en circunstancias de entera furtividad y sobrevienen en condiciones de privacidad, donde se vio envuelta una persona extremadamente vulnerable por su condición de minoridad lo cual impide que otras personas tengan conocimiento inmediato del hecho.

9. Esta Alzada al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no advierte los vicios denunciados, ya que según se indica, de la lectura de la misma

se observa que contiene motivaciones suficientes y pertinentes en cuanto a las declaraciones de los testigos, al comprobar que contrario a la queja del recurrente, fueron corroboradas por las demás pruebas aportadas al proceso, y de las cuales no se observó contradicción ni animadversión a los fines de perjudicar al imputado; por consiguiente, procede rechazar este aspecto por improcedente e infundado.

10. En cuanto al establecimiento de la hora exacta en que ocurrió el hecho juzgado como parte fundamental del escrito de acusación presentado por el ministerio público, destacamos que en tipos penales como este el poder establecer el tiempo preciso en que aconteció resulta casi imposible; por lo que, aun cuando la víctima no lo señale en su denuncia, dicha omisión o ignorancia de tales datos no es óbice para que se pueda accionar, porque la determinación de dichos datos no es la única referencia que permite fundar la imputación, sino que existen otros elementos adicionales que de igual manera admiten construir una acusación precisa y circunstanciada de cómo ocurrió.

11. La jurisprudencia comparada precisa sobre este punto que en materia de delitos sexuales contra personas menores de edad - en este caso se trata de un infante de 4 años de edad-, la precisión de los hechos imputados debe medirse no sólo por la variable tiempo, sino también por las demás condiciones de espacio y modo, así como otros detalles individualizantes del suceso, que logren derivarse de la investigación; siendo que en el caso de Costa Rica, su jurisprudencia plantea lo siguiente: “En materia de delitos sexuales, especialmente cuando las víctimas son menores de edad y además, media una relación de parentesco entre víctima y victimario, es muy difícil, por no decir imposible, pretender datos precisos de fechas y horas exactas y lugares específicos, sobre todo si se trata de un abuso reiterado, de manera que exigir tales precisiones llevaría a la impunidad de la mayoría de casos de esta naturaleza. No se trata de relajar las garantías en aras de la eficiencia del sistema, se trata de reconocer que la acusación debe ser todo lo precisa y detallada que permitan las circunstancias y los hechos y por ello, de tener presente que no puede pretenderse exactitud en ciertos detalles para todos los casos y que su ausencia no implica necesariamente una lesión al derecho de defensa (precedente 1054-06 de las 9:15 horas del 25 de octubre de 2006; Sala Tercera, número 1244, de 9:40 horas, del 11 de diciembre de 2006)”.

12. En materia de delitos sexuales cometidos contra menores de edad e incapaces no caben las generalizaciones, cada caso merece un examen minucioso e individual ejecutado a la luz de las circunstancias particulares que resulten acreditadas; por lo que, las exigencias en cuanto a la ubicación temporal deben ser diferentes, y debe tomarse en cuenta la posibilidad de circunscribir el hecho a través de variables distintas al día, mes y hora, como ocurrió en el caso analizado, estimando dicho dato para delimitar mejor en tiempo y espacio el hecho juzgado; consecuentemente, la imprecisión de la hora de ocurrencia del mismo no puede constituir una exigencia desproporcional que impida el acceso a la justicia para las víctimas de delitos de esta naturaleza, que por sus condiciones particulares se encuentran en mayor grado de vulnerabilidad.

13. En situaciones como la que ocupa nuestra atención, el relato del menor de edad empleando un vocabulario propio y particular para su edad y entorno social permitió la ubicación precisa de las acciones emprendidas en su contra por el imputado Yeremy Martínez Cabrera, donde se evidencian los ultrajes sufridos por este, por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado.

14. En el presente caso se ha respetado el debido proceso de ley en cuanto a los principios de publicidad, inmediación, legalidad de la prueba y el derecho de defensa de las partes ha habido una motivación suficiente en hecho y en derecho que justifica plenamente el dispositivo de la decisión impugnada.

15. Por tanto, en virtud de las consideraciones que anteceden, queda comprobado que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte *a qua* resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas; por lo que procede el rechazo del recurso analizado, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

16. En lo que respecta a las costas, la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, establece en su principio X lo siguiente: "Principio de gratuidad de las actuaciones. Las solicitudes, pedimentos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este Código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados

de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado”. De igual manera, dispone en su artículo 471 literal a, lo siguiente. “Garantías. Al disponer las medidas de protección y destitución de la contradictoriedad e igualdad de las partes en el proceso: Libertad de medios de prueba. Derechos, las juntas locales le garantizará a los niños, niñas y adolescentes: a) Gratuidad: los niños, niñas y adolescentes estarán exentos del pago de costas e impuestos fiscales de cualquier tipo”, por tanto, en el caso de que se trata, procede eximir al adolescente recurrente del pago de las costas.

17. Los artículos 356 y 357 de la Ley 136-03 establecen que el Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones será el encargado de controlar las sanciones impuestas a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Yeremy Martínez contra la sentencia núm. 473-2019-SSEN-00049, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 10 de diciembre de 2019, cuyo se copió en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones de la persona adolescente del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 55

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, del 31 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Omar Herrera Villar.
<b>Abogados:</b>	Lic. Rogers Otáñez y Licda. Jarina Corporán Bautista.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Omar Herrera Villar, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio y residencia en la calle Principal, núm. 9, Zona Verde, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 474-19-SEEN-00027, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente expresar: “Siendo las doce del mediodía (12:00 m) del día dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debidamente constituida

por los jueces que la integran: Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta y quien les habla magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, dejan abierta la presente audiencia de recurso de casación. Ministerial, por favor dar lectura al rol de audiencia”.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al magistrado presidente expresar: “Gracias, ministerial; secretaria, por favor informe a la Sala si los abogados de las partes han sido convocados”.

Oído a la secretaria informar al tribunal: “Así es magistrado”.

Oído al magistrado presidente otorgar la palabra al abogado de la parte recurrente para manifestar su calidad y conclusiones.

Oído al Lcdo. Rogers Otáñez, por sí y por la Lcda. Jarina Corporán Bautista, defensores públicos, en representación de la parte recurrente Omar Herrera Villar, manifestar lo siguiente: “Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que se declare con lugar el presente recurso en virtud de lo que establece el artículo 422 numeral 1 del CPP, que sea revocada la sentencia número: 474-19-SSEN-00027, d/f. 31/10/2019, emitida por la Corte de Apelación de Niños Niñas y Adolescentes del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, rendida por el tribunal a quo por las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida por contrariar principios tan insumes para la garantía del debido proceso y proceda a declarar la absolución del adolescente y ordenéis la libertad del adolescente desde este mismo salón de audiencias; Tercero: Que las costas sean libradas de oficio”.

Oído al juez presidente otorgar la palabra al representante del Ministerio Público, a fin de que presente sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a esta Corte lo siguiente: “Primero: Que sea rechazado el recurso de casación incoado por Ornar Herrera Villar, contra la sentencia núm. 474-19-SSEN-00027, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 31 de octubre de 2019, toda vez que la Corte a qua respondió los agravios sometidos a su escrutinio con estricto apego a la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en la



Constitución; Segundo: Declarar las costas de oficio de conformación con el principio X de la Ley 136-03”.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Jarina Corporán Bautista, defensora pública, en representación del recurrente Omar Herrera Villar, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 2 de enero de 2020.

Visto el auto núm. 001-022-2021-SRES-00040 del 11 de enero de 2021, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 16 de febrero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes número 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 31 de diciembre de 2018 alrededor de las 02:00 p. m, el adolescente imputado Omar Herrera Vidal, en compañía del nombrado Sandy (El Chinio), armados de arma blanca, interceptaron a las Sras. Mabel Liliana de la Rosa, y Ángela López Félix, mientras caminaban por la calle el maleconcito de Madre Vieja Sur, y despojaron a Mabel de su cartera MK,

color blanco conteniendo en su interior dos celulares uno marca Huawei, Y6 color negro, y el otro Samsung Galaxy J6, color dorado, la suma de RD\$10,000.00 pesos en efectivo, un cheque del Banco de Reservas por un monto de RD\$15,000.00 pesos y sus documentos personales, luego emprendieron la huida.

b) que en virtud de la acusación presentada en fecha 30 de enero de 2019 por el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, Licda. María Domínguez Ruíz, en contra del adolescente Omar Herrera Vidal Jiménez, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 4 de junio de 2019, dictó la sentencia marcada con el número 317-2-19-SSEN-00032, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara al adolescente Omar Herrera Vidal, responsable de violar los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Mabel Liliana de la Rosa, conforme figura descrito en la acusación presentada de fecha treinta (30) de enero del año 2019; **SEGUNDO:** Condena al adolescente Omar Herrera Vidal, a cumplir una sanción de tres (3) años de Privación de libertad, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en conflicto con la Ley Penal, Hato Nuevo, Ciudad del Niño; **TERCERO:** Ordena el envío de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Sanción a los fines de que vigile la ejecución de la sanción que ha sido establecida a cargo del adolescente Omar Herrera Vidal, ordenando a la secretaria de este tribunal a notificación de la presente decisión; **CUARTO:** Declara las costas de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03 y por encontrarse el adolescente representado por un abogado de la defensa pública.

c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado intervino la decisión marcada con el núm. 474-19-SSEN-00027 dictada el 31 de octubre de 2019, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año 2019, por la Licenciada Jarina Corporán Bautista, en su calidad de abogada adscrita a la Defensa Pública del

*Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando en representación del joven imputado Omar Herrera Vidal, en contra de la Sentencia Número 317-2-19-SS-00032, de fecha cuatro (04) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sala Penal del Tribunal Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones, cuyo dispositivo figura en la parte anterior de la presente sentencia. Quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida. Segundo: Cuarto: Se declaran las costas procesales de oficio de conformidad a lo previsto en el Principio X de la Ley 136-03. (Sic).*

2. El recurrente Omar Herrera Vidal propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *Violación a la ley por inobservancia de normas jurídicas y principios constitucionales: tutela Judicial efectiva y el debido proceso, el tribunal inobservó el principio de presunción de inocencia, y la certeza en los medios de pruebas (Art.69.8 CRD. Art.14, 17 y 338, y 426 del Código Procesal Penal).*

3. En el desarrollo expositivo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*“(...) que en lo referente al testigo a cargo, Héctor Ciprian, el testigo estableció que es Miembro de la Policía Nacional que está asignado al Dicrim San Cristóbal y que tiene 8 años laborando en dicha institución del orden, y responde negativamente cuando la defensa le pregunta si tenía autorización judicial para arrestar al adolescente ya que no había sido arrestado en flagrante delito ya que esto son los únicos dos supuestos en el artículo 40.5 de la Constitución Dominicana; que como se evidencia en el párrafo anterior, que el juez a-quo, valoró positivamente las declaraciones de un testigo que es evidente que violó la ley de forma tajante, ya que es un oficial de la policía que se supone que su función es hacer cumplir la ley, violentando aun principios constitucionales atentando contra la seguridad personal de un ciudadano que ejerce el pleno derecho de transitar libremente o la norma al cometer violaciones tan intrínsecas como la violación del debido proceso de ley, las garantías judiciales, la tutela judicial efectiva que debe imperar en todos los procesos judiciales que deben ser apegados a la legalidad y al respeto de los derechos fundamentales de las personas que se encuentra en conflicto con la ley penal; que una de estas violaciones a derechos y garantías del debido proceso*

*fue a todas luces la cometida, mediante la realización del arresto del adolescente, hecho que fue corroborado por las declaraciones que realizó el oficial actuante cuando en su calidad de testigo este al ser interrogado por la abogada de la defensa y al preguntársele si para la realización del arresto del adolescente este contaba con lo que es una orden judicial de un juez que lo facultara legalmente para realizar el arresto del adolescente Omar Herrera Villar, respondiendo este que no, no contaba con una autorización para arrestarlo, violentando lo establecido en el art. 224 del Código Procesal Penal; que en el caso de la especie no se configuran ningunas de las causales establecidas en el artículo precedente por lo que podemos decir que el agente actuante violó las garantías judiciales del debido proceso, ya que dicho arresto fue ilegal, realizado sin las competencias legales establecidas en la normativa procesal penal dominicana; que en otro orden el agente actuante autenticó las actas presentadas en el proceso indicando que él es la persona que llenó las actas al momento del arresto (acta de arresto y acta de registro de persona), y estableció al tribunal que efectivamente el llenó y firmó con su puño y letra cada una de las actas que se incorporaron al proceso contra el adolescente en conflicto con la ley penal Omar Herrera Villar pero llama la corte puede verificar, la abismal diferencia de los dos tipos de letras contenidas en estas actas, que establece el oficial actuante que fue el que las llenó sin que pudiera este justificar de forma coherente por qué no se corresponde una letra con la otra, es evidente que el llenado de estas dos actas lo realizaron dos personas distintas en franca y clara violación a la ley y al debido proceso el tribunal erró al valorar dichas actas para sustentar la imposición de una sanción en contra del adolescente estableciendo el artículo 74.8 de la Constitución dominicana establece que es nula toda prueba obtenida en franca violación de la ley artículo 166 del Código Procesal Penal es claro cuando establece que no pueden ser apreciados para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las garantías previsto en la Constitución.*

4. La Corte *a qua*, para rechazar el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, estableció, en resumen, en su fundamento marcado con el núm. 8:

Que contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Corte pudo comprobar que el tribunal a quo obró en consonancia con los hechos y el derecho de donde se desprende que el mismo ha dictado una correcta

decisión, acorde con el debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva que gira en cuanto a la garantizaci3n de los derechos fundamentales prescritos en la Constituci3n de la Rep3blica en favor del imputado adolescente Omar Herrera Vidal, por lo que en ese orden de ideas y por los criterios esbozados en la decisi3n atacada la misma se corresponde con los hechos y el derecho lo que da pie a una correcta valoraci3n y observancia a las normas jur3dicas y principios constitucionales y otro; mecanismos jur3dicos lo que da al traste con una v3lida aplicabilidad de los mismos en la decisi3n atacada. Por lo que procede rechazar el argumento expuesto en el recurso.

5. En vista de lo transcrito precedentemente, y en consonancia con lo denunciado por el recurrente Omar Herrera Vidal, es evidente que, al ponderar las caracter3sticas y particularidades del caso, esta Sala estima que, pese a no haber desarrollado una motivaci3n adecuada, la Corte *a qua* dio en la especie una soluci3n atinada, por las razones que se expondr3n m3s adelante. En tal virtud, esta Sala proceder3 a suplir en la especie los motivos ausentes en la decisi3n impugnada para justificar la soluci3n dada al caso.

6. Respecto a la suplencia de motivos, cabe se3alar que esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una err3nea o insuficiente motivaci3n, se ha adoptado la decisi3n correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisi3n adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una t3cnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia (SCJ, Tercera sala, Sentencia n3m. 58, noviembre 1998, BJ 1056; SCJ, Tercera sala, Sentencia n3m. 15, diciembre 1998, BJ 1057; SCJ, Tercera sala, Sentencia n3m. 1, abril 2003, BJ 1109; SCJ, Tercera sala, Sentencia 25 de julio 2012, BJ 1220) e incorporada por el Tribunal Constitucional (en virtud del principio de supletoriedad previsto en el art3culo 7.12 de la Ley n3m. 137-11) 6 en varias de sus decisiones (tales como las sentencias TC/0083/12, TC/0282/13 y TC/0283/13), y que, como se expuso previamente, ser3 implementada en la presente decisi3n.

7. En tal virtud procederemos a examinar la glosa que conforma el proceso en aras de determinar si el arresto del ahora recurrente Omar Herrera Villar se produjo acorde con lo dispuesto en nuestra normativa

procesal, si las pruebas valoradas justifican su declaratoria de culpabilidad y la sanción que le fue impuesta.

8. Del examen de que se trata esta Sala ha comprobado que el juez de primer grado para establecer y comprobar las circunstancias en que fue arrestado el imputado Omar Herrera Villar, en las páginas 7 y 8, transcribe textualmente las declaraciones del agente policial Héctor Ramón Ciprian Bautista, quien manifestó al ser cuestionado por la defensa del encartado, en esencia:

¿Por qué está aquí? Para ser escuchado como testigo en el caso de Omar Herrera Vidal; ¿Cuándo realizan un arresto le dan seguimiento? Claro; ¿Qué tipo de seguimiento? Después que uno apresa, interroga y salimos a recuperar, si es flagrante y si es una orden de arresto hacemos este tipo de procedimientos; ¿Usted cuántos casos puede manejar en un mes? No se cuenta; ¿Con relación al proceso que está en cuestión qué se recuperó? Un teléfono Huawei negro; ¿Dónde lo arrestó? Lo fuimos a buscar a Villa Altagracia; ¿Tenía orden para arrestarlo? No; ¿Usted sabe que violó la ley? No, lo que pasa que tenía un teléfono que se figuraba robado; ¿Usted está diciendo que lo arrestaron? Nos lo entregaron en Villa Altagracia, lo identificamos y lo fuimos a buscar; ¿Le está mintiendo al tribunal? No; ¿Dónde usted lo arrestó a él? Lo arrestaron en Villa Altagracia, la policía, cuando está fuera de jurisdicción y agarran una persona, si es San Cristóbal y lo agarran en Villa Altagracia, se comunican con nosotros; ¿Este elemento tiene caso allá? Si; ¿Cuántas veces ha visto a Omar? La vez que lo fuimos a buscar y hoy; ¿Háblame del lugar específico de la ciudad de Villa Altagracia donde ustedes los arrestaron? En el destacamento, yo no lo aprese, lo apresaron ellos allá, nosotros lo fuimos a buscar, yo soy el chofer de la unidad, yo fui que llene las actas, ¿Cuántas personas habían involucradas? Creo que dos, ¿Usted también tiene conocimiento de ella otra persona? Un tal Chino, si yo le enseño un acto usted lo podría reconocer? Son mis letras”.

9. Posteriormente, en el fundamento marcado con el núm. 10, establece que:

Del análisis de las pruebas aportadas por la fiscalía para fundamentar la acusación presentada se advierte que tanto los testimonios de la señora Mabel Liliana de la Rosa, quien figura como víctima y denunciante en este proceso coinciden con el suministrado por la joven Ángela López,

quien le acompañaba al momento de la ocurrencia de los hechos objeto de este juicio, esto es el atraco de que fueron objeto en fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho (31/12/2018), mientras caminaban en el sector de Madre Vieja Sur, próximo al maleconcito, siendo interceptadas por el hoy imputado, quien centró su atención en Mabel de la Rosa, a quien despojó de su cartera, conteniendo pertenencias varias, dentro de las que destaca dinero en cheque, dinero en efectivo, llaves, dos celulares, etc., estableciendo ambas una identificación directa y precisa del adolescente imputado, a quien señalan como la persona que armado con un cuchillo les interceptó, en la dirección indicada, y exigió la entrega de la cartera de la víctima, logrando llevársela, siendo los celulares posteriormente recuperados uno mediante entrega voluntaria realizada por el señor Gregorio de la Cruz Díaz quien al devolver el celular Samsung J6 propiedad de la víctima, dijo que el adolescente Omar Herrera, se lo había empeñado en la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00), mientras que el segundo teléfono le fue ocupado al propio adolescente al momento de su detención en fecha 08/01/2019, todo lo cual resulta corroborando con las declaraciones del agente actuante, quien informó que se trasladó a buscar al adolescente que se encontraba en el destacamento de Villa Altagracia, todo lo cual en opinión de este tribunal resultan pruebas que vinculan al adolescente Omar Herrera Vidal, con los hechos puestos a su cargo, rompiendo así la presunción de inocencia que inicialmente le cubría, y haciendo menester la retención de su responsabilidad penal, lo que implicará la imposición de las sanciones respectivas.

10. Conforme hemos transcrito precedentemente fue establecido que al momento del imputado Omar Herrera Villar ser detenido y requisado en Villa Altagracia se le encontró entre sus pertenencias un celular que figuraba reportado como robado, a saber, el celular Huawei, Y6 color negro que le fue sustraído a Mabel Liliana de la Rosa el 31 de diciembre de 2018 mientras caminaba por el maleconcito de Madre Vieja Sur, San Cristóbal.

11. Contrario a lo que expone el recurrente este fue apresado al tenor de lo dispuesto por el contenido expreso del artículo 224 de nuestra normativa procesal penal, el cual dispone lo siguiente:

*“(...) La policía no necesita orden judicial cuando el imputado: 1) Es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, o mientras es perseguido, o cuando tiene objetos o presenta*

*rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción... 3) Tiene en su poder objetos, armas, instrumentos, evidencias o papeles que hacen presumir razonablemente que es autor o cómplice de una infracción y que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar (...) En el caso del numeral 1 de este artículo, cualquier persona puede practicar el arresto, con la obligación de entregar inmediatamente al arresto a la autoridad competente más cercana...*

12. La razonabilidad como test para evaluar la arbitrariedad o no de una actuación de una autoridad policial o judicial, debe ser determinada por la necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto de tal actuación o diligencia; y en el presente caso, en las circunstancias antes dichas, la actuación policial es considerada correcta y no arbitraria y, por ende, los resultados o consecuencias resultan lícitos.

13. En las circunstancias en que fue detenido el imputado y conforme el texto que acabamos de transcribir, no se evidencia violación a ningún derecho fundamental, norma penal ni procesal, debido a que el hecho de poseer un teléfono celular robado es la razón que justifica el accionar de las autoridades policiales de Villa Altagracia las cuales entran en contacto con las de San Cristóbal lugar donde ocurrieron los hechos, y lo que motiva el traslado del agente Héctor Ramón Ciprian Bautista en su búsqueda conforme este manifestó en su deposición ante el tribunal de juicio, evento del cual se levantaron las actas correspondientes (acta de arresto por infracción flagrante y acta de registro de persona).

14. En virtud de las consideraciones que anteceden queda comprobado que en el arresto del imputado Omar Herrera Villar no se incurrió en las violaciones denunciadas, y que las pruebas aportadas consistentes en los testimonios de Mabel Liliana de la Rosa, Ángela López, así como las declaraciones del agente actuante Héctor Ramón Ciprian Bautista, acta de registro y acta de arresto flagrante y el acta de entrega voluntaria realizada por Gregorio de la Cruz Díaz, quien devolvió el celular Samsung J6, mientras que el segundo teléfono marca Huawei fue el ocupado al momento de su detención, evidencias que al ser valorados en su conjunto dieron al traste con la declaratoria de responsabilidad de este en el hecho endilgado, con lo cual esta conteste esta Sala al no evidenciar los vicios invocados, en consecuencia procede el rechazo del recurso analizado, conforme las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código



Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

15. En lo que respecta a las costas, la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, establece en su principio X lo siguiente: “Principio de gratuidad de las actuaciones. Las solicitudes, pedimentos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este Código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado”. De igual manera, dispone en su artículo 471 literal a, lo siguiente. “Garantías. Al disponer las medidas de protección y destitución de la contradictoriedad e igualdad de las partes en el proceso: Libertad de medios de prueba. Derechos, las juntas locales le garantizará a los niños, niñas y adolescentes: a) Gratuidad: los niños, niñas y adolescentes estarán exentos del pago de costas e impuestos fiscales de cualquier tipo”, por tanto, en el caso de que se trata, procede eximir al adolescente recurrente del pago de las costas.

16. Los artículos 356 y 357 de la Ley 136-03 establecen que el Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones será el encargado de controlar las sanciones impuestas a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Omar Herrera Villar contra la sentencia núm. 474-19-SSEN-00027, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y a al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones de la persona

adolescente del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 56

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1o de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Alberto Guzmán Sebastián.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Guzmán Sebastián, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0000287-5, domiciliado y residente en la calle General Matías Morel núm. 72, sector Vietnam, provincia de Monte Plata, imputado, contra la Sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00210, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Alberto Guzmán Sebastián, a través de su representante legal, Lcda. Doris Ileana Brito de León, defensora pública, en fecha veintidós (22) de enero del año dos mil dieciocho (2018), en contra la Sentencia núm. 00035-2017, de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al ciudadano Francisco Alberto Guzmán Sebastián, del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia núm. 00035-2017 de fecha 25 de mayo de 2017, declaró culpable a Francisco Alberto Guzmán, culpable de violar las disposiciones de los artículos 12 y 396 de la Ley 136-03, condenándolo a la pena de 5 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00703 del 1 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Guzmán Sebastián, y se fijó audiencia el 11 de noviembre de 2020, para conocer los méritos del mismo; la cual no pudo ser celebrada en vista de que las partes no pudieron ser localizadas por vía telemática, por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00568 de fecha 23 de noviembre de 2020 para el día 15 de diciembre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *“Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar, el recurso de casación interpuesto por el recurrente Francisco Alberto Guzmán Sebastián, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00210, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el primero (1) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), ya que el tribunal a quo, ha actuado cónsono a los procesos suscitados en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes. Y haréis justicia”.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Francisco Alberto Guzmán Sebastián expone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 del Código Procesal Penal; Segundo medio:* *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, artículo 339 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación propuestos por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio, solo le cambiaron el nombre del imputado, pero este refiere sobre otro proceso que no tiene nada que ver con el caso en cuestión; sobre el segundo medio este refiere que la defensa establece que la corte de apelación inobservó las disposiciones del art. 339 del Código Procesal Penal, el cual fue uno de los medios y motivos plasmados en dicho recurso de apelación por lo que la corte de apelación debió valorar que estamos hablando de una persona joven, que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo solo lo llevarían a convertirlo en un resentido social. Por lo que la corte solo se limitó a establecer que en la sanción establecida al infractor de ese tipo penal por el tribunal a

quo fueron aplicados según la normativa procesal vigente, pero sin hacer estos una debida valoración de los criterios de determinación de la pena, que deben observar los jueces de manera minuciosa antes de imponer esta, por lo que la corte en vez de solo expresar dichos criterios fueron válidamente ponderados para la fijación de la pena o sanción a imponer, esta más bien debió de motivar detalladamente y de modo concreto bajo cuáles puntos en específicos que establece la normativa procesal penal en cuanto a la determinación de la pena fue que el tribunal colegiado apreció para imponer de manera medalaganaria 5 años de privación de libertad al señor Francisco Alberto Guzmán, por lo que la corte, al igual que el tribunal colegiado que conoció del fondo de proceso, incurrieron en la inobservancia del artículo 339, ya que solo se limitaron a transcribirlos textualmente sin hacer una debida motivación en cuanto a la razón por la cual le impusieron una pena tan drástica y gravosa.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1 En relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

6. Esta instancia jurisdiccional del escrutinio de la sentencia recurrida, aprecia que el tribunal a quo para imponer la sanción en contra del encartado Francisco Alberto Guzmán Sebastián precisó las características personales del imputado, siendo que el mismo es hermano del padrastro de la adolescente víctima del proceso, quien en sus declaraciones narró que entendía que eran lazos sanguíneos que los unían, pero después de la muerte de su padrastro fue que su madre le contó que no era así, sin embargo, se mantuvo el vínculo de afinidad; el daño causado a la víctima, toda vez que se trató de agresión sexual seria, ya que el imputado llegó a usar su boca para besar los senos de la adolescente y se masturbó en su presencia; el contexto social y cultural, siendo que en la comunidad de Monte Plata los casos de esta naturaleza han ido en aumento y los órganos del Estado deben tomar especial atención para tomar las medidas necesarias para prevenir y sancionar adecuadamente este tipo de conducta reprochable; siendo evidente que el imputado debe someterse a los mecanismos de rehabilitación que ofrecen los centros de corrección de rehabilitación de la República Dominicana, (ver páginas 09 y 10 de la sentencia impugnada); lo cual revela, a entender de esta sala, que la pena

impuesta al imputado es conforme a los hechos retenidos por el tribunal a quo en su contra, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala de la pena legalmente establecida, es decir, del artículo 396 de la ley del código penal, señalando además el tribunal a quo cuáles elementos del artículo 339 del Código Procesal Penal tomó en cuenta para la determinación de la pena; en consecuencia, este órgano jurisdiccional desestima el motivo examinado por carecer de fundamento.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 En el primer medio del recurso de casación se colige que el recurrente, en su contenido hace referencia a situaciones procesales, incluyendo hechos que no corresponden a este caso, ya que menciona el tipo penal de homicidio, tratándose en la especie de una agresión sexual, además de incluir el nombre de una persona que no forma parte del proceso; por lo que en ese sentido resulta pertinente rechazarlo.

4.2. La queja esbozada por el recurrente en su segundo medio versa en el sentido de que la corte, al igual que el tribunal colegiado que conoció del fondo del proceso, incurriendo en la inobservancia del artículo 339 del Código Penal Dominicano ya que solo se limitaron a transcribirlos textualmente sin hacer una debida motivación en cuanto a la razón por la cual le impusieron una pena tan drástica y gravosa.

4.3. En ese contexto la jurisprudencia de esta Sala ha sido constante en este sentido cuando en un caso similar decidió: *Que al respecto, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto la improcedencia del vicio denunciado, toda vez que la pena impuesta contra el recurrente tiene su origen en el resultado lógico de la subsunción de los hechos con el derecho aplicado, en estricto apego al principio de la legalidad de la pena. Que si bien, el tribunal de segundo grado al contestar este aspecto no transcribe de manera explícita los criterios validados por la jurisdicción de fondo para determinar la pena a aplicar, no significa que al momento de confirmar la misma estos no hayan sido tomado en consideración, máxime cuando la jurisdicción de fondo ampliamente ha observado al momento de su decisión la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad, así como la reeducación y resocialización de la persona, en consonancia, con lo dispuesto por nuestra legislación procesal penal, en su artículo 339. (Sentencia núm. 407 del 31 de mayo de 2019).*

4.4. Respecto a lo impugnado por el recurrente y del análisis de la sentencia recurrida, esta Segunda Sala ha podido constatar que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación; que además, se precisó ciertas características y parámetros establecidos que fueron tomados en cuenta por el tribunal sentenciador, estando conteste con la Corte *a qua* por la magnitud del daño causado; no obstante, es oportuno precisar que el artículo 339 del Código Procesal Penal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de restringir su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, que por considerar que la pena impuesta es justa; en consecuencia, se rechaza también este alegato.

4.5. Como colofón de esta decisión se debe afirmar que al no verificarse los vicios invocados por el recurrente en los medios propuestos en su recurso de casación, procede rechazar indefectiblemente dicho recurso y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Francisco Alberto Guzmán, del pago de las costas del procedimiento, por estar



asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Guzmán Sebastián, contra la Sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00210, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 57

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de mayo de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Idelgrades Ávila.
<b>Abogado:</b>	Lic. César Odalis Encarnación S.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Idelgrades Ávila (a) el Cubano, de nacionalidad cubano-norteamericano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 510073913, domiciliado y residente en la calle Núñez de Cáceres, núm. 4, sector Pueblo Nuevo, municipio Las Charcas, provincia Azua, imputado, contra la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-000149, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. César Odalis Encamación Sano, abogado actuando en nombre y representación del imputado Idelgrades Ávila (a) el Cubano, contra la Sentencia núm.0955-2018-SSEN-00099, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, quedando en consecuencia confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida;* **SEGUNDO:** *Condena al imputado recurrente Idelgrades Ávila (a) el Cubano al pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido sus pretensiones ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal;* **TERCERO:** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.*

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante sentencia núm. 0955-2018-SSEN-00099, de fecha 18 de diciembre de 2018, declaró al ciudadano Idelgrades Avila culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 letra c de la Ley 136-03, condenándolo a 5 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00568 del 3 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Idelgrades Avila (a) El Cubano, y se fijó audiencia para el 1 de abril de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00492 de fecha 23 de noviembre para el día 8 de diciembre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del

2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. César Odalis Encarnación S., en representación de Idelgrades Ávila, parte recurrente; *“Primero: En cuanto al fondo del recurso, que esta Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien, acoger uno o todos los medios planteados en el Presente Recurso de Casación y por vía de consecuencias, decida anular la sentencia Penal núm.249-2019-SPEN00149, dictada por la Honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha veintiuno (21) de mayo del 2019, Adoptando la decisión conforme a la solución pretendida en el medio a acoger; Segundo: Que compenséis las costas pura y simplemente”.*

1.4.2. El Lcdo. Andrés Chalas, en representación del Ministerio Público; *“Primero: Que sea rechazada la casación procurada por Idelgrades Ávila, contra la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-000149, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 21 de mayo de 2019, sobre la base de que el Tribunal a quo realizó su labor jurisdiccional en consonancia con las actuaciones procesales suscitadas en la especie observando la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales”.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

El recurrente Idelgrades Avila propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

**Primer medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 Código Procesal Penal, por la desnaturalización de medios planteados a la alzada creando indefensión;* **Segundo medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivos.*

En el desarrollo de los medios de casación propuestos por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El primer vicio se configura a partir de que en el primer medio el recurrente alega la errónea valoración de las pruebas por parte del a quo y la alzada contesta en base al precepto jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de Justicia en sentencia del 10 de agosto de 2011, que no coincide con el medio desarrollado; honorables jueces la sentencia recurrida por ante vosotros, desnaturaliza el primer medio que denunciarnos ante la alzada, en razón de que nuestro argumento se refiere a que el tribunal a quo realiza una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, en el sentido de que valora un testimonio referencial de la víctima indirecta (madre de la víctima) como que si fuera la víctima quien depusiera, además de que le otorga a una prueba pericial valor de prueba determinante (evaluación psicológica de la menor), más sin embargo la corte contesta ambos argumentos trayendo a colisión aspectos de hecho que no guardan relación con el medio denunciado, y toman como sustento el precedente establecido mediante sentencia de fecha 10 de agosto de 2011, que no guarda ningún tipo de relación con lo denunciado, se denuncia que en las declaraciones de la testigo Mercedes de los Remedios Sánchez Rossi, el a quo no establece que el imputado es una persona que la adolescente pudo identificar, de esto hace una motivación como que el testimonio que aprecia es el de la menor víctima, cuando no es así, entre otras cosas, y la situación de haberle dado valor determinante a una prueba pericial certificante, ambas cosas abordadas no guardan relación con lo establecido en el precedente, esto causa indefensión y en consecuencia violación al derecho de defensa, en el sentido que la alzada distorsiona el medio denunciado, desnaturalizando el mismo y no contestándole en su justa dimensión, motivo suficiente para anular la misma; en cuanto al segundo medio, este vicio se configura al momento de que la corte a qua retiene el hecho asumido por el tribunal de sentencia, sin ponderar que el argumento de sustento del tribunal de sentencia se manifiesta a la producción de pruebas en la audiencia preliminar y no establecen el día, la hora, el lugar del supuesto hecho

por el cual juzga y condena, la corte a qua hace suyas las aseveraciones manifestadas por el tribunal a quo en el sentido de valorar la entrevista realizada a la menor como preámbulo de la elaboración de la prueba pericial, cuando esto no puede ser valorado, en virtud de que es contraria a la Resolución 3687-2007, que establece los parámetros para poder valorar las declaraciones de los menores de edad víctimas que deben ser ofrecidas en Cámara Gessel, comisión rogatoria o sala de entrevistas y manifestado en principio la contradicción de esta prueba citando a las partes al interrogatorio, por ende al no establecer ambas decisiones un parámetro legal que le dé potestad para tomar estas declaraciones como pruebas, y estas en consecuencia no son admitidas como tales, deja insustentable la decisión y carente de base legal, y en consecuencia sin motivos que la justifiquen; en ese mismo sentido ni el tribunal de sentencia ni la corte a qua especifican la fecha de la comisión del hecho, el lugar ni sus circunstancias, evidenciando aún más la falta de motivos.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

...Que el tribunal a quo hace una valoración correcta de los hechos, otorgándole el justo valor al testimonio de la madre de la víctima, la cual manifestó lo que le había externado su hija, que aunque la defensa objeta este testimonio, por ser referencial y por el valor otorgado al mismo, esta corte rechaza las argumentaciones, que con relación a este testigo fue admitida en la fase de la instrucción como medio de prueba del órgano acusador y fue escuchada en presencia de la defensa, la cual pudo objetar la misma, y en el juicio contradictorio fue escuchada; por lo que esta prueba unida a otras han arrojado el resultado de la sentencia. Razón por la que procede rechazar este argumento.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

Sobre el primer medio el reclamante expone desnaturalización de los medios planteados, esencialmente el hecho de haber valorado un testimonio referencial de la víctima indirecta (madre de la menor) como si fuera esta que depusiera, causando indefensión y, en consecuencia, violación al derecho de defensa.

4.2. Del análisis de la sentencia recurrida, queda evidenciado que los jueces de la Corte a qua aportaron motivos suficientes y coherentes respecto a la valoración probatoria que sustentó el proceso, dando respuesta a lo alegado por el recurrente, para concluir que el tribunal sentenciador aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia, señalando que de las declaraciones prestadas por Mercedes de los Remedios Sánchez (madre de la víctima) podemos observar que le manifestó al tribunal lo siguiente: “ella me dijo que había llegado a la casa del señor y él le dijo que ella estaba ahí y que él le hizo lo que le hizo ahí, ella me dijo que él la había vivido, y que después de vivirla le dijo que le iba a matar a su mamá, yo me entere después de que sucedió el hecho, ella se quedó deprimida, y no quiso decir porque estaba amenazada, fue como después de un año y pico, yo vine a fiscalía con la niña, ella tenía 13 años”; resultando estas declaraciones para el tribunal de juicio precisas y coherentes, rompiendo así con la presunción de inocencia que revestía al imputado, fortalecidos por la prueba documental y pericial a cargo sometida a su escrutinio; consideraciones estas que han puesto en contexto a esta Corte de Casación de que los elementos de pruebas fueron valorados de forma minuciosa, evidenciado así una correcta aplicación de la máxima de la experiencia ajustada a la norma que rige la materia.

4.3. La Corte a qua puntualizó también, que con relación a esta testigo fue admitida en la fase de la instrucción como medio de prueba del órgano acusador, y fue escuchada en presencia de la defensa, la cual pudo objetar y en el juicio contradictorio fue escuchada, nada obliga a que su testimonio deba ser desestimado, puesto que la misma recreó en el tribunal de primer grado todo lo que su hija menor de edad le había contado; y que esta historia fue socializada con lo dicho por la víctima en la entrevista y con el certificado médico, por concatenarse con el comportamiento del imputado respecto a la niña, quien iba a su casa con una tía a limpiar; lo que a juicio de la corte, son acciones propias de personas que se aprovechan de la inocencia y debilidad de los menores para abusar de estos; concluyendo la Corte de Apelación, que en el caso concreto, el testimonio de la madre de la menor no fue contradicho por ninguna otra prueba, por el contrario fue corroborado por la víctima en las entrevistas que a esta le hicieran; haciendo acopio la Corte a qua al criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que: “cuando los testigos

de referencia son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia". (Sentencia núm. 2020-SSEN-00506 del 7 de agosto del 2020).

4.4. Por todo lo anteriormente expuesto, la Corte entendió que la sentencia atacada en apelación cuenta con motivos suficientes fruto de una correcta valoración de las pruebas sometidas al contradictorio, las cuales le permitieron al tribunal de juicio llegar a la historia del caso, la cual se circunscribe a que el acusado es responsable del hecho que se endilga, más allá de toda duda razonable.

4.5. Partiendo de lo precedentemente expuesto, resulta oportuno destacar, que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que se hayan apreciado de forma errónea; por tanto, se rechaza el medio invocado.

4.6. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente impugnó que la corte hace suyas las manifestaciones pronunciadas por el tribunal a quo, en el sentido de valorar la entrevista realizada a la menor, siendo contraria a la resolución 3687-2007 de esta Suprema Corte de Justicia, que establece los parámetros para poder valorar las declaraciones de los menores de edad víctimas, declaraciones que deben ser ofrecidas en Cámara Gessel, comisión rogatoria o sala de entrevistas; que en ese mismo sentido, las pruebas periciales verifican una condición, pero no pueden establecer el origen.

4.7. Según criterio jurisprudencial dictaminado por esta Segunda Sala en su sentencia núm. 457 del 31 de mayo de 2019: *Cuando un menor es víctima de abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratamiento, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su especial condición, al encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, el Estado velará porque prime el interés superior del niño, niña y adolescente, en la vida jurídica.*



4.8. El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, consagra que: *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*; por otra parte, el artículo 4 de la citada convención establece que: *Los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención*.

4.9. En lo relativo a la entrevista realizada a la menor de edad, en su calidad de víctima; observamos que para fallar como lo hizo respecto de dichas quejas la Corte *a qua* reflexionó en el sentido de que: *“Que en este sentido los juzgadores de primer grado han establecido la relación de la denuncia con la entrevista realizada en ese momento a la adolescente, la cual fue entrevistada por una profesional, autorizada por la norma para tales fines, expresando la menor de edad de forma clara y precisa, lo relacionado a la violación sexual de la que fue víctima; y el certificado médico que documenta la existencia del hecho punible, estableciendo los juzgadores en el razonamiento anterior, el vínculo entre el imputado, el hecho punible, la víctima, por lo que esta segunda sala procede a rechazar las argumentaciones presentadas en este medio, en razón de que los juzgadores han ponderado los hechos conforme a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y el valor otorgado a los mismos conforme a la reglas de la lógica, conocimientos científicos y la sana crítica, por lo que esta sala procede a rechazar el medio alegado al comprobar que no existe la falta alegada y por vía de consecuencia rechaza este primer medio”*.

4.10. Atendiendo a las anteriores consideraciones se pone de manifiesto que la Corte de Apelación dio por establecido que primer grado actuó de manera correcta, cuando estableció que la entrevista realizada a la menor de edad víctima, fue realizada dando cumplimiento a las disposiciones establecidas para obtener declaraciones de menores de edad en calidad de víctimas, y es que ciertamente la misma fue realizada respetando los lineamientos de la normativa legal existente sobre el particular; por lo que le otorgó valor probatorio; del contenido extrajo la participación del imputado en los hechos más allá de toda duda razonable, pues la misma fue precisa en establecer que reconoce al imputado como la

persona que la abusó sexualmente durante dos años, cuando esta tenía 13 años de edad, y esta iba a su casa a limpiar con su tía Fidelina y después se mantuvo en constantes amenazas para que la menor no dejara de ir, de ahí y estando conteste esta Segunda Sala con dichas reflexiones y no evidenciándose las violaciones que pretende hacer valer el recurrente, es menester rechazar sus alegatos por improcedentes y mal fundados.

4.11. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala entiende que no lleva razón el recurrente Idelgrades Avila en sus reclamos; por lo tanto, procede rechazar sus alegatos y consecuentemente su recurso de casación; de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente Idelgrades Ávila al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

#### **FALLA:**

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Idelgrades Ávila, contra la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-000149, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se

encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 58

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Luis Alfredo Sanfle Rossó.
<b>Abogado:</b>	Lic. Leandro Sepúlveda Villar.
<b>Recurrida:</b>	Ana Mercedes María Mejía.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor Bienvenido Veras Santos.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo Sanfle Rossó, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0031097-2, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 74, sector Blanco Arriba, frente al colmado Mari Luz del municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, imputado y civilmente demandado,

contra la Sentencia núm. 125-2019-SEEN-00040, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación presentado por el imputado Luis Alfredo Sanfle Rossó, en fecha 12/10/2018, por intermedio de su abogado Julio César García García, en contra de la Sentencia penal núm. 964-2018-SEEN-00012, de fecha tres (3) días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal; SEGUNDO: Queda confirmada la sentencia recurrida.

El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, mediante sentencia núm. 964-2018-SEEN-00012, de fecha 3 de mayo de 2018, declaró al ciudadano Luis Alfredo Sanfle culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97, condenándolo a 10 años de prisión y al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00).

1.1 Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00567, del 3 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo Sanfle Rosso, y se fijó audiencia para el 1 de abril de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00491 de fecha 23 de noviembre de 2020 para el día 8 de diciembre de 2020 resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.1.1 Lcdo. Leandro Sepúlveda Villar, en representación de Luis Alfredo Sanfle Rossó, *“Primero: Declarar con lugar el recurso, y en consecuencia sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 125-2019-SS-00040 de fecha cinco (05) de marzo del año 2019, dictada en contra del recurrente Luis Alfredo Sanfle Rossó, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos y en consecuencia dicte la Honorable Suprema Corte de Justicia directamente la sentencia que corresponda, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 1, de la Ley 76-02, declarando no culpable al ciudadano del hecho que se le imputa por no haberlo cometido; Segundo: Que de no ser acogido nuestro pedimento principal, que es la absolución del imputado Luis Alfredo Sanfle Rossó, sea enviado el presente caso por ante la Corte de Apelación bajo la composición que establece la ley, integrada por jueces distintos a los que dictaron la sentencia objeto del presente recurso de casación, para una nueva valoración del recurso de apelación, o en su defecto sea enviada directamente a un tribunal colegiado distinto al que conoció el presente caso, a fin de conocer de dicho proceso nuevamente para una nueva valoración de la prueba; Tercero: Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal Dominicano, dicho tribunal observare cualquier cuestión de índole constitucional que no hayan sido observadas por el recurrente y su abogado, emita la decisión correspondiente en beneficio del imputado Luis Alfredo Sanfle Rossó; Cuarto: Que sea condenada la señora Ana Mercedes María Mejía al pago de las costas del procedimiento ordenando sus distracción en favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberla avanzado en su mayor parte abogado que está postulando y concluyendo en representación del imputado Luis Alfredo Sanfle Rossó”.*

Lcdo. Víctor Bienvenido Veras Santos, en representación de Ana Mercedes María Mejía, *“Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 125-2019-SS-00040 de fecha 5 de mayo del 2019, dictada por la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a solicitud del condenado Luis Alfredo Sanfle Rossó, tanto en la petición de que esta Sala Penal de*

la Suprema Corte de Justicia dicte su propia sentencia, como de apoderar otra corte de apelación penal para conocer de nuevo el caso; Segundo: Que sea confirmada dicha sentencia a favor de la víctima, por las causas expuestas en este escrito de contestación al recurso de casación; Tercero: Condenar al imputado Luis Alfredo al pago de las costas del procedimiento en favor del abogado concluyente”.

Lcdo. Andrés Chalas, en representación del Ministerio Público; “Primero: Rechazar la casación procurada por Luis Alfredo Sanfle Rossó, contra la Sentencia núm. 125-2019-SSEN-00040, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 5 de marzo de 2019, habida cuenta de que la misma está suficientemente motivada y fundamentada, y la pena impuesta es proporcional y congruente con los tipos penales de agresión contra la mujer y violación sexual, tipificado en los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales de la impugnación”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Luis Alfredo Sanfle Rossó propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: Violación a la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y artículos 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La decisión de la Corte a qua es manifiestamente infundada, pues al confirmar la sentencia recurrida en contra de nuestro representado sin valorar en su justa dimensión los elementos de pruebas que componen la acusación del Ministerio Público, cuando por las mismas pruebas presentadas por el órgano acusador se ha establecido que no cometió el ilícito

penal que arguyen cometiera el imputado Luis Alfredo Sanfle Rossó, a lo cual no existe ningún elemento de prueba que indique que nuestro representado haya tenido participación alguna con relación a los hechos endilgados en su contra. La decisión emanada por la corte a qua no hace una valoración armónica de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, en total contraposición a lo previsto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Si bien toma en consideración las pruebas presentadas por la parte acusadora, no realiza una valoración racional de las mismas; en este medio del recurso de apelación, el ciudadano Luis Alfredo Sanfle Rossó denunció que el tribunal de juicio al momento de valorar el contenido de las declaraciones ofrecidas por la testigo a cargo inobservó las reglas de valoración establecidas por el artículo 172 del Código Procesal Penal, toda vez que el tribunal de juicio no estableció en qué consistió la coherencia y la precisión de las informaciones suministrada por los testigos a cargo, para establecer el hecho que se le atribuye al ciudadano imputado, olvidando con esto, que las reglas de valoración consagradas en el artículo 172 no dan cabida a la íntima convicción del juez, debiendo los jueces utilizar la sana crítica racional y las reglas de las máximas de experiencia, lo cual no ocurrió en el presente caso, siendo su decisión, sobre este punto ilógica; sin embargo cabe señalar que no lleva razón la honorable corte, toda vez que en sus propios argumentos la corte a quo carece de ilogicidad, pues como se puede evidenciar las testigos no vieron quién cometió los hechos solo se basaron en presunciones, además, en sus declaraciones no hay coherencia y claridad.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación al alegato expuesto por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

7.-Para el tribunal de primer grado tomar su decisión, valoró los siguientes medios de prueba; 1.-Testimonio de la víctima Ana Mercedes María Mejía; 2.-Testimonio de Francisca Peña Brito, 3. Certificado médico legal núm. 210-2017, de fecha 17 de marzo de 2017, se hace constar que la víctima Ana Mercedes María presenta “Equimosis a nivel de brazo derecho, con incapacidad de 7 días. 4- Certificado médico legal núm. 219-2017, de fecha 20 de marzo del año 2017 a nombre de la indicada víctima, quien presenta... Membrana “himenal con desgarramiento antiguo”; en consecuencia,



respecto al argumento de la defensa técnica, quien alega contradicción e ilogicidad de la sentencia, bajo el argumento de que la víctima basó su testimonio en hechos falsos y contradictorios, al establecer “que ella vio al imputado echarle algo en su bebida y aun así, siguió tomando con él, lo cual a su juicio, constituye una mentira descarada para hundir al imputado” y que esta dijo también “que cuando despertó el imputado estaba encuero (desnudo) a su lado esta corte considera que ciertamente, según la sentencia recurrida, la víctima en calidad de testigo dijo haber visto al imputado sentado en su cama desnudo, y que siendo aproximadamente las once de la noche 11.00 p. m.), este acompañado de la señora Francisca Peña Brito, fue a llevarla a su casa, pues no podía valerse por sí sola, afirmando también que al despertar en horas de la madrugada se sintió llena de semen y observó al imputado sentado desnudo en su cama. Por tanto, este testimonio recogido y valorado en la sentencia recurrida, constituye una prueba directa, puesto que si bien quedó establecido que la indicada víctima fue llevada a su casa porque no podía valerse por sí sola, también es verdad que esto ocurrió entre (11.00 a 12.00) de la noche, y que ella se percató del hecho a las cuatro de la madrugada (4.00 a. m.), afirmando que a pesar de no sentirse bien, sin embargo esto no le impidió ver al imputado en la forma precedentemente señalada, además del semen que dijo tener en su cuerpo. Esta corte considera que el hecho de la víctima comparecer ante las autoridades investigativa, o en su caso la médico legista, con la finalidad de denunciar primero la agresión física de que fue objeto según afirma, y posteriormente se hiciera otro examen físico para denunciar la violación sexual, no le quita méritos a esta última denuncia, puesto que debe tomarse en cuenta lo sensible que resulta para una mujer exponer de manera pública haber sido violada sexualmente en la forma precedentemente citada, más aún si se toma en cuenta que el hecho ocurrió en una zona semi-rural del municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, lo que implica que el entorno social donde ocurrió el hecho, sumado a lo que ya explicamos sobre la sensibilidad de este tipo de delito, permite a esta corte asumir que no carece de ilogicidad el hecho de que la víctima haya denunciado primero la agresión física y posteriormente a los pocos días, denunciara el acto sexual no consentido de que fue objeto. 9.- Para que haya una correcta valoración de la prueba, basta que estén relacionada directa o indirectamente con el hecho investigado para estimar su pertinencia y por lo tanto, su idoneidad a los fines

de dar por establecido los hechos de la imputación, en virtud del carácter concluyente de estas sobre la acción culpable del imputado en los hechos que se le atribuyen. Así permite valorarlo el principio de libertad probatoria contenido en el artículo 170 del Código Procesal Penal. Cabe reiterar, que en el presente caso, la sentencia recoge declaraciones testimoniales, periciales y documentales, que vinculan directamente al imputado con los cargos penales atribuidos.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente refiere en un primer aspecto, que la sentencia emitida por la corte a qua es manifiestamente infundada al rechazar los motivos del recurso de apelación, dándole credibilidad a la sentencia de primer grado, sin haber realizado una valoración armónica de las pruebas presentadas por el Ministerio Público.

4.2. Sobre el aspecto alegado por el recurrente, es bueno recordar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal, con respecto a la valoración de la prueba, se inclina por el principio de libertad probatoria, que fundamentalmente significa que todo hecho acreditado en él puede ser probado por cualquier medio de prueba que se incorpore de manera lícita, con la única limitación de que esos medios pasen el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 de la norma antes referida, que dispone: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

4.3. Tras el estudio de la decisión impugnada, esta Segunda Sala es de criterio que la corte a qua recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre los aspectos planteados en la impugnación incoada, de este modo, en el considerando núm. 6 de dicha decisión la corte hace una breve indicación del caso en cuestión; también, se refiere a cada uno de los puntos propuestos, verificando que fueron debatidos los elementos de prueba aportados en el juicio, tales como (testimoniales, documentales y periciales), las que resultaron cruciales para la determinación de la responsabilidad penal del procesado, indicando el tribunal de fondo en su decisión por qué le otorgó valor positivo que produjo el resultado de culpabilidad en la persona del imputado, Luis Alfredo Sanfle Rossó fuera de toda duda posible, destruyendo así la presunción de inocencia que

recaía sobre él del ilícito de agresión sexual, y golpes y heridas cometido en perjuicio de Ana Mercedes María, quien desde el inicio del proceso le señaló de manera directa como su agresor, actuación que se corresponde con lo establecido en nuestra normativa procesal penal; por lo que este primer aspecto que se analiza carece de pertinencia y debe ser rechazado.

4.4. En torno a otro aspecto que denuncia el recurrente en su recurso de casación es el relativo a que la sentencia de la corte carece de ilogicidad en sus argumentos, sosteniendo que las testigos no vieron quién cometió los hechos, solo se basaron en presunciones, además, en sus declaraciones no hay coherencia, ni claridad.

4.5. Sobre lo argüido la Corte a qua estableció lo siguiente:

*...Esta Corte considera que ciertamente, según la sentencia recurrida, la víctima en calidad de testigo dijo haber visto al imputado sentado en su cama desnudo, y que siendo aproximadamente las once de la noche (11:00 p. m.), este acompañado de la señora Francisca Peña Brito, fue a llevarla a su casa, pues no podía valerse por sí sola, afirmando también que al despertar en horas de la madrugada se sintió llena de semen y observó al imputado sentado desnudo en su cama; en cuanto al cuestionamiento hecho por el recurrente en contra de la testigo Francisca Peña Brito atribuyéndole a esta haber dicho "que a ella le parece que el imputado dejó la puerta abierta, pero también le dijo al tribunal que el imputado se fue junto con ella y que le puso seguro la casa, a esta corte le parece lógico el razonamiento que hace la testigo, según recoge la sentencia apelada, donde afirma que el imputado, aprovechando la situación ya narrada respecto al avanzado estado de embriaguez en que se encontraba la víctima, abrió una de las cerraduras de la habitación, ya que dicha testigo dijo haberlo visto próximo a una de las puertas mientras ella y la víctima estaban en el baño. Por tanto, no resulta ilógico ni desproporcionado, que tal como sospecha la indicada testigo, el imputado haya maniobrado en la forma señalada para facilitar la comisión del hecho.*

4.6. Contrario a lo aducido por el recurrente, las declaraciones de las testigos a cargo Ana Mercedes María (víctima) y Francisca Peña Brito, presentadas por ante el juez de méritos, fueron corroboradas entre sí y por las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, de cuyas declaraciones no fue advertido en el juicio ninguna irregularidad que afectara la verosimilitud de esos testimonios, sino que, tal y como lo estableció

de manera motivada la Corte *a qua*, la víctima en calidad de testigo dijo *haber visto al imputado sentado en su cama desnudo, y que siendo aproximadamente las once de la noche éste acompañado de la señora Francisca Peña Brito, fue a llevarla a su casa, pues no podía valerse por sí sola, afirmando también que al despertar en horas de la madrugada se sintió llena de semen y observó al imputado sentado desnudo en su cama.* Por tanto, este testimonio recogido y valorado en la sentencia recurrida, constituye una prueba directa.

4.7. Además, a la Corte *a qua* le pareció lógico el razonamiento que hace la testigo Francisca Peña, donde afirma que el imputado, aprovechando la situación ya narrada respecto al avanzado estado de embriaguez en que se encontraba la víctima, abrió una de las cerraduras de la habitación, ya que dicha testigo dijo haberlo visto próximo a una de las puertas mientras ella y la víctima estaban en el baño. Por tanto, no resulta ilógico ni desproporcionado, que tal como sospecha la indicada testigo, el imputado haya maniobrado en la forma señalada para facilitar la comisión del hecho; pruebas testimoniales que, según se advierte de la lectura del fallo impugnado, fueron valoradas conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.8. Es preciso poner de relieve que esta Sala Penal de la Corte de Casación ha fijado de manera inveterada el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.9. Al examinar la decisión de la corte en ese sentido, esta Segunda Sala puede observar que luego de hacer un análisis al fallo de los juzgadores, este le dio respuesta a sus reclamos, que para ello examinó la valoración realizada por el tribunal de juicio, no solo a las declaraciones de la víctima, de orden presencial afectada directamente por el ilícito, además a la testigo, juntamente con las pruebas periciales, evaluaciones tanto psicológicas como físicas realizadas por autoridades competentes en cada área.

4.10. Sobre este particular, cabe señalar que esta Segunda Sala estableció mediante la sentencia núm. 521 del 28 de junio de 2019, lo siguiente: *Considerando, que en los casos de violaciones sexuales la víctima juega un papel protagónico, por consumarse este tipo de actos en*

*su generalidad sin la presencia de testigos, lo que demanda dentro del proceso de investigación la utilización de diferentes vías con la finalidad de confirmar la tesis de la víctima, lo que fue canalizado correctamente, entre otros elementos, con la realización de un análisis psicológico forense y análisis físico-médico, efectuados por el personal competente, llegando a la conclusión de la existencia de un trauma como consecuencia del ilícito consumado en ausencia de su consentimiento, y constancia médico legal de la violación sexual, lo que resultaba un elemento más tras la determinación del hecho y sus circunstancias, por lo que los argumentos enarbolados por el imputado resultan improductivos para sostener su acción recursiva en el aspecto señalado, dado que son los elementos presentados en la acusación que dan como resultado una decisión condenatoria, como es el señalamiento de la víctima reforzado por el elenco probatorio que lo coloca al imputado dentro del fáctico acaecido.*

4.11. Es preciso apuntar, que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que la corte a qua ponderó los testimonios ofertados, que los mismos resultaron ser aceptables y confiables, pues ha sido criterio que en los crímenes relacionados con actividad sexual cualquiera que fuere, por las características propias de privacidad en que ocurren, la prueba por excelencia es el testimonio de la víctima; y que este testimonio ofertado ante el tribunal de juicio unido a los demás medios de prueba, constituye elemento suficiente para endilgarle los ilícitos penales al imputado, por lo que esta alzada no tiene nada que reprochar a la actuación de la corte, razones por las cuales rechaza la queja denunciada por el recurrente por improcedente e infundada.

4.12. En virtud de las consideraciones que anteceden y ante la inexistencia de los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que

el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que procede condenar al recurrente Luis Alfredo Sanfle Rossó al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo Sanfle Rossó, contra la Sentencia núm. 125-2019-SSEN-00040, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 59

**Sentencia impugnada:**

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de junio de 2019.

**Materia:**

Penal.

**Recurrente:**

Lic. Francisco Berroa Hiciano, Procurador General de la Corte de Apelación de la Procuraduría de Santo Domingo.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el procurador general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de la provincia Santo Domingo, Lcdo. Francisco Berroa Hiciano, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la avenida Charles de Gaulle núm. 27, del sector Cabilma del Este, contra la Sentencia núm. 1419-2019-SS-00384, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, emitir su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el procurador titular general de la Corte Regional de la provincia Santo Domingo, Lcdo. Francisco Berroa Hiciano, depositado el 19 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuestos por el recurrente, mediante la Resolución núm. 6351-2019 del 19 de diciembre de 2019, la cual fijó audiencia para conocerlo el día 17 de marzo de 2020, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes número 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; y los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 20 de mayo de 2017 en horas de la tarde, el imputado Luis Moreno Reynoso le profirió a su ex pareja, la víctima Marleny Brito,



amenazas de muerte, y al día siguiente en horas de la madrugada fue arrestado por agentes al servicio del 911, cuando estos se presentaron por llamada realizada por los vecinos, ante el pedido de auxilio de la víctima, el cual estaba armado con una pistola, que resultó ser de juguete; presentando la víctima abrasiones leves en región escapular y región dorsal izquierda y en la extremidad superior, y del tipo arrastre en región del antebrazo, curables en un período de 0 a 2 días; motivo por el cual, el 7 de agosto de 2017 la Lcda. Yaquelín Valencia, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Moreno Reynoso, por supuesta violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3, literales b, c y e del Código Penal Dominicano en perjuicio de Marleny Brito, que contemplan los ilícitos de violencia intrafamiliar.

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 4 de septiembre de 2018 dictó su decisión núm. 54803-2018-SSEN-00622, cuyo dispositivo es el siguiente:

**Primero:** Declara al señor Luis Moreno Reinoso, dominicano, mayor de edad, profesión maestro constructor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0018646-1, domiciliado y residente en la calle Ercilia Pepín, sector Ello Franco, provincia Santo Domingo, República Dominicana, teléfono: 829-867-6857; culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, consistente en violencia de género e intrafamiliar en perjuicio de Marileydi Brito; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **Segundo:** Compensa al pago de las costas penales del proceso al imputado Luis Moreno Reinoso, por estar asistido por un representante de la defensoría pública. **Tercero:** Ordena decomiso y destrucción del arma de juguete color negra ocupada al imputado; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena de este distrito judicial de la provincia de Santo Domingo y a la víctima Marileydi Brito. **Quinto:** Consigna voto disidente de la magistrada Diana P. Moreno Rodríguez, que es de criterio que debió ser una absolución a favor del imputado Luis Moreno Reinoso.

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la Sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00384, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de junio de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Moreno Reynoso en los hechos, esta alzada declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Moreno Reynoso, a través de su representante legal, Lcda. Teodora Henríquez Salazar, sustentando en audiencia por la Lcda. Sarisky Castro, defensoras públicas, incoado en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la Sentencia núm. 54803-2018-SEEN00622, de fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, anula la sentencia precedentemente descrita, y dicta sentencia propia, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; **SEGUNDO:** Dicta sentencia absolutoria a favor del imputado Luis Moreno Reynoso, de generales que constan, quien actualmente se encuentra guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los hechos que se le imputan de violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal, ante la insuficiencia de elementos de pruebas para establecer su responsabilidad penal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 337. 2 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena el cese de la medida de coerción de prisión preventiva que pesa sobre el procesado Luis Moreno Reynoso, impuesta mediante Resolución No. 1808-2017, de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, de conformidad a la parte in fine del artículo 337 del Código Procesal Penal, ordenando su inmediata puesta en libertad, a menos que se encuentra detenido por otra causa; **CUARTO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo; **QUINTO:** Compensa las costas penales del proceso por los motivos precedentemente expuestos; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en*

*la audiencia de fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

2. El recurrente el procurador general de la Corte de Apelación de Santo Domingo propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: Falta de motivación de la sentencia. Violación a los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, no valoración de los medios de prueba.

3. En el desarrollo expositivo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

...que existe violación por parte de la Corte a qua a los artículos 172 y 24 del Código Procesal Penal, toda vez que las juezas no tomaron en cuenta los medios probatorios aportados en primer grado, evadiendo lo ya fijado y acogió por la parte recurrente que expresaban que no podía el tribunal tomar una decisión e imponer una condena de 5 años sin estar presente en el tribunal la víctima, poco ha de importar que esté presente la víctima, toda vez que se comprobó a través de los demás medios probatorios, el testimonio de la señora Marileydi Brito, por lo que existe una relación del testimonio y del hecho, que podría la víctima verse intimidada o aterrorizada y eso no indica que la acción de la justicia vaya a cesar o no pueda seguir su paso; que el artículo 172 establece que los deben valorar cada elemento de prueba, conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, por lo que la corte a qua no puede coartar la decisión tomada en el primer grado, porque se le dio una buena valoración a las pruebas aportadas, que el acta de registro de persona aportó un dato importante que fue una pistola de juguete, que aunque no sea un arma de fuego en sí aporta la intención delictiva que tenía el imputado; que no podríamos dejar de lado la manera en que fue apresado el imputado, este trató de huir, de evadir la justicia lo que se constituye como una violación o evasión a la ley, lo que confirma de alguna manera su culpabilidad; que de acuerdo a lo observado en ambas sentencias fue tomado en cuenta por el tribunal de primer grado para tomar su decisión la gravedad del daño y las pruebas fueron valoradas de acuerdo a la ley; que la pena impuesta al señor Luis Moreno Reynoso se corresponde con el delito de acuerdo con el artículo 309-3; que

quedó demostrada la culpabilidad del imputado más allá de toda duda razonable, puesto que su defensa técnica no hizo objeción a la acusación presentada por el Ministerio Público dándose por hecho el delito atribuido y la corte evadió todo esto y no valoró los medios de prueba descritos precedentemente.

4. Conforme lo arriba descrito el recurrente discrepa del fallo impugnado aduciendo que la alzada violentó los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, estableciendo que las juezas no tomaron en cuenta los medios probatorios aportados en primer grado a los cuales se le dio una buena valoración; que quedó demostrada la culpabilidad del imputado más allá de toda duda razonable, y que la corte evadió todo esto y no valoró los medios de pruebas.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte, para descarga al imputado por insuficiencia de pruebas, expresó lo siguiente:

*“5. Que al examinar la sentencia de marras, esta alzada verifica que los medios de pruebas que fueron producidos en el juicio consistieron en: a) el testimonio de Francisco Martínez Vásquez; b) Acta de registro de personas, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017); c) Certificación médico legal de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017); d) Informe psicológico de riesgo en violencia de pareja de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil diecisiete (2017); e) Acta de denuncia de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), interpuesta por la señora Marileydi Brito; y f) Acta de arresto de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil diecisiete (2017). 6. Que conforme se pueden apreciar, la víctima señora Marileydi Brito no fue aportada como testigo en el juicio, por lo que su versión sobre cómo ocurrieron los hechos no fue escuchada, verificándose que de ella solo se tiene la versión contenida en el acta de denuncia que forma parte de las pruebas documentales, según la cual la misma denuncia ante la Policía Nacional, que en fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), el procesado llegó a la casa, solicitó que le laven unas ropas, ella estaba lavando las ropas y este le amenaza en el sentido de que si encuentra un hombre en la casa, le arrancaría la cabeza a ella y a sus hijos, y que posteriormente, a las cinco (5:00) horas de la mañana, este rompe la persiana, y la amenaza con una pistola; ella se asusta y*

se oculta en un lugar seguro junto con sus hijos, y posteriormente acude a denunciar, a fines de que se tomen las medidas de lugar. 7. Que en la prueba consistente en la experticia psicológica, la víctima manifiesta ante el profesional de la conducta, haber recibido de parte del imputado el día de los hechos, es decir, 21/05/2017, actos de violencias consistentes en bofetada, sacudidas, empujones, patadas, golpes con los puños, arrastre e intento de estrangulación, situación que no se corresponde con las lesiones que constan en el certificado médico legal practicado a la misma, según el cual la víctima presenta abrasiones leves en región escapular y región dorsal izquierda y en la extremidad superior, presentó abrasión leve de tipo arrastre en región de antebrazo, siendo dichas lesiones curables en un periodo de 0 a 2 días. 8. Que mientras según el acta de arresto en flagrante delito, el imputado fue arrestado por el hecho de este mediante una llamada al 911, ser sorprendido agrediendo físicamente y amenazando de muerte a su ex pareja, la señora Marileydi Brito, en lo que respecta a la prueba testimonial consistente en las declaraciones inextensas del testigo Francisco Martínez Vásquez en el juicio, contenidas en el acta de audiencia que forma parte de la glosa procesal, el testigo expresó ...” mediante llamado del 911 nos llamaron de una agresión, no tenía ninguna otra unidad para mandar, me trasladé personalmente, nos informaron que era un señor que estaba agrediendo una dama, le recomendamos a ella que vaya a poner la denuncia, yo ni la recuerdo siquiera, no conversé con ella, nos dijeron que había una agresión en la carretera vieja de Sabana Perdida, los ciudadanos nos dijeron que estaba por ahí, supuestamente porque no lo vimos, como supervisor procedimos llevarlo a la Charles, procedimos a hacerle su informe, lo arrestamos mansamente, llenamos el acta de ese arresto, sí. la firmamos, si la veo la identifico, que sea de nuestro conocimiento lo único que le ocupamos un arma de fuego de juguete, todo se levantó, todo lo firmamos, sí, recuerdo las características, es negra de juguete, como maltratada, esa misma, la ocupamos en la mano derecha del señor, estoy bien, todos somos policías al 911, acudimos al lugar del 911, quedan registradas allá, allá no se registran, parte sí y parte no, fueron los vecinos, por donde iba la persona, no llegué a conversar con ella’. (ver página 7 y 8 de la sentencia recurrida). 9. Que en la valoración otorgada por el tribunal a quo a dicho testimonio, manifestó lo siguiente: “De este testigo se colige que estas declaraciones son coherentes con los demás elementos probatorios aportados por el Ministerio Público, máxime

cuando resulta esta testigo idónea, ya que fue quien arrestó al procesado momento en el cual intimidaba a la víctima Marileydi Brito con un arma de juguete, por lo que, este tribunal le otorga suficiente valor probatorio contra el justiciable (ver pág.6 de la sentencia impugnada). **10.** Que si bien es cierto que de la valoración de las pruebas documentales de referencia, el tribunal a quo pudo establecer como hechos probados que la víctima Marileydi Brito presenta lesiones y que al imputado Luis Moreno Reynoso, le fue ocupado un arma de juguete al momento de su arresto y registro, no es menos cierto que en lo que respecta al testimonio del oficial actuante Francisco Martínez Vásquez, al analizar el contenido de sus declaraciones, la corte observa que a través de las mismas es posible colegir que al llegar al lugar de los hechos el testigo recibió información por parte de ciudadanos presentes allí acerca de la ocurrencia de una agresión hacia una dama, pero indica además, que no conversó con la víctima y que al llegar él y sus compañeros no vieron al imputado; por lo que, contrario a lo apreciado por el tribunal a quo, no aprecia esta corte que el testigo haya manifestado haber percibido a través de sus sentidos el momento en que la agresión física hacia la víctima se producía, como tampoco vio la utilización de la pistola de juguete por parte del imputado en acción de intimidación o amenaza en su contra, por lo que, no se aprecia la existencia de la flagrancia consignada en el acta levantada al efecto; siendo en ese tenor que a través de dicha prueba testimonial no es posible establecer vinculación entre el imputado y los hechos, máxime cuando la versión de la víctima sobre los hechos no fue escuchada en el juicio y según el análisis previamente realizado por esta alzada, entre el certificado médico legal y el informe psicológico practicados a la misma, existen contradicciones entre estos, en cuanto al tipo de las supuestas lesiones recibidas por la víctima, y las demás pruebas aportadas al proceso, entiéndase, acta de registro de personas, acta de denuncia, trata de elementos de pruebas certificantes que por sí solas no constituyen pruebas capaces de atar al procesado en los hechos. **11.** Que además la corte entiende, que el a quo al momento de pronunciar sentencia debió ponderar el hecho de que la víctima no compareció al juicio, más aún, tratándose de una acusación de violencia intrafamiliar, lo que indica que los hechos imputados no tuvieron oportunidad de ponderarse en su justa dimensión, todo lo cual ha sido tomado en cuenta por esta corte de apelación, a la hora de fallar en la forma en que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

**12.** *Que en virtud a lo anteriormente expuesto, se verifica en la especie que la acusación está afectada de insuficiencia probatoria, por lo que, en tal sentido, esta alzada estima procedente dictar sentencia absolutoria y declarar no culpable al imputado hoy recurrente, Luis Moreno Reynoso.*

6. De la evaluación del acto jurisdiccional atacado esta Segunda Sala entiende que la Corte *a qua* recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre los reclamos que hiciera el único recurrente, Luis Moreno Reynoso en su condición de imputado, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, apreciando cada una de las pruebas aportadas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, valorando las mismas de forma adecuada y conforme lo requiere la norma procesal, sin que se advierta en su contenido errónea apreciación de las mismas.

7. Si bien es cierto que, para la valoración de las pruebas, el juez idóneo lo es el de juicio, no menos cierto es que en la especie, la Corte *a qua*, evaluando las pruebas sometidas al proceso y la valoración realizada por el tribunal de juicio, determinó que los hechos imputados no tuvieron oportunidad de ponderarse en su justa dimensión, y en base a la facultad que le otorga el párrafo del artículo 422 del Código Procesal Penal, procedió a realizar su propia valoración de las pruebas, llegando a una conclusión diferente a la ofertada por el tribunal de juicio, justificada en base a motivaciones y razonamientos lógicos, determinó a través de la valoración de la prueba testimonial que no era posible establecer vinculación entre el imputado y los hechos, máxime cuando la versión de la víctima sobre estos no fue escuchada en el juicio y según el análisis previamente realizado por esta alzada entre el certificado médico legal y el informe psicológico practicado a la misma, existen contradicciones en cuanto al tipo de las supuestas lesiones recibidas, y las demás pruebas aportadas al proceso, entiéndase el acta de registro de persona, acta de denuncia, los cuales constituyen elementos de pruebas certificantes que por sí solas no son pruebas capaces de atar al procesado en los hechos que le son imputados, siendo esta valoración el fundamento de su descargo, y con los cuales esta conteste plenamente esta Sala.

8. Es oportuno es precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una

extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió conforme derecho; por consiguiente, al no configurarse los vicios planteados, procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

9. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie, procede eximir las costas.

10. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el procurador general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de la provincia Santo Domingo, Lcdo. Francisco Berroa Hiciano, contra la Sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00384, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*



César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 60

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 2 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Francisco Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Daihana Gómez y Lic. Emmanuel Mota Concepción.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0028613-9, domiciliado y residente en el Batey Carlos Torres, carretera Seibo-Romana, El Seibo, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSN-447, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Daihana Gómez, abogada adscrita a la defensa pública, actuando en nombre y en representación del recurrente Juan Francisco Martínez, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Andrés Chalas, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, emitir su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Emmanuel Mota Concepción, defensor público, en representación de Juan Francisco Martínez, depositado el 29 de agosto de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuestos por el recurrente, mediante la Resolución núm. 6343-2019, del 10 de diciembre de 2019, la cual fijó audiencia para conocerlo para el día 10 de marzo de 2020, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes número 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que fue presentada acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Francisco Martínez, por supuesta violación a los artículos 330, 2-331 del Código Penal y artículo 396 letras b) y e) de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de 7 años de edad F.O., representada por su madre Mirella Odes y/o Mireya Odeis, dictando el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia auto de apertura a juicio al respecto.

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el cual dictó la sentencia penal núm. 959-2018-SSen-00033 el 14 de junio de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** *Se varía la calificación jurídica dada al presente proceso al imputado Juan Francisco Martínez de violación a los artículos 330, 2-331 del código penal y artículo 396 letras b y e de la ley 136-03, por la de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal y artículo 396 letras b y c de la Ley 136-03, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.*

**SEGUNDO:** *Declara al imputado Juan Francisco Martínez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0028613-9, domiciliado y residente en el Batey Carlos Torres, carretera Seibo-Romana, de esta ciudad de El Seibo, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal, y 396 letra B y C de la ley 136-03; en perjuicio de la menor de edad F. O. representada por Mirella Odeis, en consecuencia, se condena a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de El Seibo. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por estar asistido el imputado de la defensa pública. **CUARTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente a este Distrito Judicial, a los fines de lugar. **QUINTO:** Se fija la lectura integral de la sentencia para el día veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018) a las 9:00 A.M.*

c) que con motivo del recurso alzada intervino la sentencia ahora impugnada, sentencia penal núm. 334-2019-SSen-447, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de agosto de 2019, y su dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto, en fecha siete (07) del mes de noviembre del año 2018, por el Lcdo. Octavio Enrique Ramos Moreno, Abogado de los Tribunales de la*

*República, actuando a nombre y representación del imputado Juan Francisco Martínez, contra la Sentencia Penal núm. 959-2018-SSEN-00033, de fecha catorce (14) del mes de junio del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del proceso, por no haber prosperado sus pretensiones.*

2. El recurrente Juan Francisco Martínez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia de disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución; arts. 8.2. d. 8.2.g. de la CADH y arts. 1, 11, 14, 19, 25, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal, que consagran la legalidad y valoración de la prueba. Garantía mínima del debido proceso de ley, lo que implica la vulneración de la tutela judicial efectiva.

3. En el desarrollo expositivo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

...que la Corte a quo emite una decisión infundada, puesto que hace referencia para basar su decisión en hechos que no constituyen elementos de prueba suficientes; que la corte da por sentado como buena y válida la errónea valoración en la que incurrió el tribunal que impuso la sentencia en el sentido de que se denunció que la persona Alejandrina Sembelis Birson fue quien hizo papel de traductora de la víctima señora Mirella Odes y/o Mireya Odeis, era amiga de la misma por lo cual carecía de imparcialidad y podía manipular dicho testimonio a su conveniencia, también cabe destacar que la misma no es interprete legal, y que estaba en el salón de audiencias; se estableció que la madre de la menor solo habla el idioma creole, de lo que se desprende que interpuso una denuncia en español sin un intérprete ni traductor legal, lo que deja en evidencia los vicios alegados; que la corte da como bueno y válido dicho testimonio, contradictorio de una persona que no estuvo en el lugar donde ocurrieron los supuestos hechos, además le dan valor probatorio al testimonio de la señora Rosa Esther Fleming Hoghe González, doctora que en su declaración establece que le llevaron a la niña para evaluarla, sin indicar quien se la envió y por su propia declaración queda claro que ella fue quien

informó a la madre de la menor, entonces también declara que ella no evaluó a la menor; luego de que se le realiza la prueba pericial se puede observar que la menor no fue violada y, es bajo estas circunstancias que la corte confirma como bueno y válido la decisión que emitió la sentencia tan gravosa; que los jueces a quo no mencionan la deficiencia de las pruebas, no establecen la normativa específica en la cual subsumen su fallo y muchos menos las circunstancias de hecho que llevan al tribunal a fallar de la forma que lo hizo; que para que se pueda dictar una sentencia condenatoria sobre la base de pruebas indiciarias, es necesario que los indicios sean variados, claros, unívocos y concordantes y que de no serlos, los mismos no podrían ser suficientes para desvirtuar el estado jurídico de presunción de inocencia del cual está revestido el imputado; que en el proceso seguido en contra del recurrente se presentaron un conjunto de elementos de pruebas, de las cuales ninguna disfrutaba del privilegio de ser una prueba directa, además de ello, era evidente las contradicciones que tenían las pruebas impedían la construcción lógica y deductiva que se requiere para condenar con simplemente indicios; las dos testigos que pretenden vincular al señor Juan Francisco Martínez son referenciales y el tribunal de juicio condenó al imputado no obstante no existir pruebas adicionales que pudieran corroborar lo dicho por los testigos señalados; si el tribunal hubiese valorado los elementos de pruebas apegado a la denominada sana crítica, la única decisión a la que hubiese arribado fuese la de dictar sentencia absolutoria en beneficio Juan Francisco Martínez, como así lo hará esta honorable Corte de Apelación (sic) una vez pueda comprobar a través de los elementos de pruebas aportados el vicio argüido; que el tribunal de primer grado al momento de fallar varía la calificación jurídica violentando el derecho de defensa del imputado y los jueces a quo ignoraron dicho vicio, al momento de emitir la decisión.

4. Luego de realizar una lectura a los fundamentos del desarrollo del único medio expuesto por el recurrente se evidencia que este básicamente sostiene como quejas, que se incurre en violación a la norma al admitir como traductora a una persona que no lo es, sino que es amiga de la madre de la menor, la que presenta su querrela en español, cuando su idioma es el Creole; que el tribunal de juicio le varió la calificación sin hacerle advertencia al respecto y que le impusieron una pena muy gravosa cuando existe una deficiencia probatoria que no desvirtúa su presunción de inocencia.

5. En cuanto al aspecto relativo al testimonio de la madre de la menor conforme al cual refiere el recurrente existen irregularidades debido a que la señora Mirella Odes y/o Mireya Odeis solo habla Creole y para asistirse en la traducción utilizó a una amiga, sosteniendo el imputado que dicho testimonio es nulo; sin embargo, esta Sala tras ponderar el referido argumento no avista en las declaraciones ofrecidas por la madre de dicha menor en contra del imputado que sus señalamientos le ocasionaron, y que con la valoración del mismo se haya inducido a error al tribunal sentenciador, debiendo indicar el recurrente algún defecto de traducción concreto que le perjudicó su defensa, y lo cierto es, que examinado el conjunto de preguntas, respuestas y traducciones no fue apreciado por la Corte *a qua* ninguna situación que haya menoscabado los derechos del ahora impugnante, actuaciones con las cuales esta conteste esta alzada, por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado.

6. En cuanto a la violación de la norma por variación de la calificación sin que el imputado fuera advertido de esa situación para poder defenderse; que consta en la acusación y en el auto de apertura a juicio que al imputado Juan Francisco Martínez se le endilga haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 330, 2-331 del Código Penal, y artículo 396 letras b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad F.O., texto estos que disponen lo relativo a la agresión sexual, tentativa de violación sexual y abuso psicológico en perjuicio de una menor de edad; y en el tribunal de juicio, atendiendo al hecho mismo de la violación y la minoridad de la víctima, retuvo los elementos constitutivos del tipo penal previsto en el artículo 331 del Código Penal Dominicano; constatando esta Alzada que lo ocurrido fue la exclusión de la tentativa contenida en el artículo 2 del Código Penal, por tanto, teniendo en cuenta que la pena imponible en este tipo penal es la misma que la del ilícito que no se concretó, sin implicar esta supresión un cambio en la prevención lo que *per se* constituirá la violación denunciada; de la comprobación de los hechos establecidos en dicha sentencia y sus motivos se constata que se trató de una violación a los tipos penales referidos *ut supra*, y por los cuales se presentó acusación y posterior auto de envío, por tanto no se verifica el vicio alegado, en consecuencia procede el rechazo del aspecto analizado.

7. Respecto deficiencia probatoria la cual no desvirtuó la presunción de inocencia que le asiste al imputado ahora recurrente, destacamos que la Corte *a qua* al respecto en su fundamento marcado con el número

estableció: 12. *Sobre esos alegatos, esta Corte entiende son improcedentes e infundados, pues según los testimonios de la menor de edad, la madre de la menor y el de la señora Rosa Esther Fleming Hodge de González, estos fueron coherentes y consistentes, relatando lo que conocían del caso, declaraciones que son verificadas con el contenido del certificado médico legal, quedando destruida la presunción de inocencia de la que está revestido el imputado, por lo que fue declarado culpable; esta alzada después de examinar el tercer medio invocado por el recurrente, pudo verificar que carece de fundamentos, ya que la sentencia recurrida contiene motivos que justifican su dispositivo y los vicios alegados no son tales, por lo que se rechazan los motivos expuestos; que de lo aquí referido se constata que la queja del imputado sobre la supuesta desnaturalización de los hechos o insuficiencia probatoria no se visualiza en el presente proceso, porque tal como lo estableció la corte de apelación, se han valorado todas las pruebas aportadas de forma armónica y conjunta, que la prueba testimonial referente a la declaración de la madre de la menor, es una de tipo referencial, que fue contrastada y corroborada con los demás elementos de prueba, los que resultan suficientes para demostrar, fuera de toda duda razonable, que el imputado fue quien cometió los hechos de los que está acusado, en consecuencia procede el rechazo del aspecto analizado.*

8. En cuanto a la sanción que le ha sido impuesta al imputado Juan Francisco Martínez, se evidencia que la misma se encuentra dentro de los límites establecidos por el legislador respecto del tipo penal que este ha transgredido comprometiendo así su responsabilidad, y en consecuencia fue declarado culpable del delito que tipifica y sanciona la violación sexual, por lo que fue condenado a la pena de veinte (20) años de reclusión, sin que se evidencie arbitrariedad o desproporción en el fallo impugnado, por tal razón el aspecto planteado debe ser rechazado.

9. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

10. Por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;



11. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

12. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Martínez, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-447, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 61

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de abril de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Yonatan Eleuterio Jerez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Antonio Puello Maldonado.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yonatan Eleuterio Jerez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Hacienda Estrella núm. 12, sector Hacienda Estrella, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00230, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

## Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Miguel Antonio Puello Maldonado, en representación de Yonatan Eleuterio Jerez, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Irene Hernández Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, emitir su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Miguel Antonio Puello Maldonado, en representación de Yonatan Eleuterio Jerez, depositado el 5 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la Resolución núm. 6462-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2019, que declaró admisible dicho recurso de casación y fijó audiencia para su conocimiento el día 3 de marzo de 2020; fecha en la se conoció el fondo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes número 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el representante del ministerio público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Yonatan Eleuterio Jerez por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379 y 386-2 del Código Penal

Dominicano, que contemplan los ilícitos de asociación de malhechores, robo portando armas y con pluralidad de agentes, en perjuicio de Domingo Antonio Reyes Cruz, Álvaro Luis Difó Gómez y Narciso Eusebia Mambrú.

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia 54803-2018-SEEN-00507, el 10 de julio de 2018 y su dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** Declara el imputado Yonathan Eleuterio Jerez, de generales que constan, culpable de haber cometido el crimen de asociación de malhechores para cometer robo portando armas y con pluralidad de agentes, en perjuicio de Domingo Antonio Reyes Cruz, hecho previsto y sancionado en las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de doce (12) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Varía la medida de coerción que pesa en contra del imputado Yonathan Eleuterio Jerez, consistente en presentación periódica y garantía económica según resolución núm. 582-2018-SACC-00021 del 16/ de enero de 2018 dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, por la prisión preventiva, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este distrito judicial de la provincia Santo Domingo y las víctimas incomparecientes Álvaro Luis Difó Gómez y Narciso Eusebia Mambrú.

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación, núm. 1419-2019-SEEN-00230, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de abril de 2019, y su dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano Yonathan Eleuterio Jerez, a través de su representante legal Lcdo. Miguel Puello Maldonado, en fecha tres (3) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia 54803-2018-SEEN-00507 de fecha diez (10) de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer

*Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante sentencia de fecha veinticinco (25) de marzo del 2019, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

2. El recurrente Yonatan Eleuterio Jerez propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Motivo:** Inobservancia en la redacción en el encabezamiento de la sentencia objeto del presente recurso de casación; **Segundo Motivo:** Inobservancia o errónea aplicación de orden legal, las pruebas ofertadas por el ministerio público son actos procesales que no comprometen la responsabilidad penal del imputado; **Tercer Motivo:** Violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; **Cuarto Motivo:** Violación de la ley por inobservancia de aplicación de una norma jurídica; **Quinto Motivo:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; **Sexto Motivo:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal; **Séptimo Motivo:** Errónea interpretación de la ley; **Octavo Motivo:** Violación al principio de sana crítica.

3. En el desarrollo expositivo del primer medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que: a) Hace mención de seis (6) actores civiles, querellantes, víctima de unos imputados que no tienen nada que ver con el proceso. (Ver sentencia pag-1); b) Hace mención de una calificación jurídica diferente a la acusación presentada por el ministerio público. (Ver sentencia pág. 2); c) Establece la celebración de una audiencia diferente a la fecha en que fue celebrada la audiencia; que esto viola el artículo 334 del Código Procesal Penal que establece: Requisitos de la Sentencia. La sentencia debe contener: 1) La mención del tribunal, lugar y la fecha en que se dicta, el nombre de los jueces y de las partes y los datos personales del imputado; 2) La

calificación jurídica que hace mención de violar los artículos 265, 266, 307, 379 y 386-2 del Código Procesal Penal, es diferente a la presentada por el ministerio público consistente en la calificación jurídica de 265, 266, 307, 379 y 386-2; que como podrán observar los jueces de alzada, la sentencia objeto del presente recurso hace mención a unos datos de víctimas, querellantes, actores civiles e imputados que no tienen nada que ver con el proceso, razón por la cual dicha sentencia debe ser anulada.

4. Esta Corte de Casación al examinar el acto jurisdiccional ha podido comprobar en sus páginas 1 y 2, que figura como recurrente Yonathan Wilfrido Ramírez Concepción y agraviados Mayra Alejandra Roja Cruz, Esperanza Cruz de Roja, Madelin Carolina Taveras y Rafael Rojas Fernández cuando lo correcto es que el imputado responde al nombre de Yonathan Eleuterio Jerez y la víctima de dicho proceso es Domingo Antonio Reyes Cruz; y en cuanto a la calificación jurídica está en su eje cardinal resultó ser violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano; por lo que, fue condenado a cumplir 12 años de reclusión, y finalmente respecto a la fecha de celebración de la audiencia, en una se conoció el fondo del recurso de apelación y posteriormente se procedió a la lectura íntegra de la decisión del caso.

5. Lo que a criterio de esta Sala se visualiza como un error material, que no afecta la tutela judicial efectiva del imputado ahora recurrente Yonathan Eleuterio Jerez, toda vez que no es motivo de nulidad de la sentencia el error que no incide en el dispositivo de la misma por ser insustancial, amén de que no alteran el fondo y la motivación de la decisión que se pretende impugnar por esta vía, dado que fue satisfecho el deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del reclamante, al dar cuenta del examen de los motivos presentados por este, en consecuencia procede el rechazo del medio analizado.

6. En el desarrollo expositivo del segundo medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

(...) que las pruebas ofertadas por el ministerio público son actos procesales que no comprometen la responsabilidad penal del imputado: 1) Un acta de arresto en virtud de una orden judicial de fecha 20 de mayo del año 2017, que indican que al momento de registro no le encontraron nada comprometedora; 2) Tres actas de denuncia de fechas 26/12/2016, 28/12/2016 y 28/12/2016; 3) Dos órdenes de arresto en contra de

Yonatan Eleuterio Jerez y otros supuestos imputados que dicen estar prófugos, marcadas con los Nos. 06463-ME-17 y 02295-ME-17 de fechas 17/03/2017 y 31/01/2017; como podrá observarse estas pruebas presentadas por el ministerio público, son actos procesales que no constituyen pruebas para establecer la responsabilidad penal en virtud de que el ministerio público, no hizo ninguna investigación que así lo determinara: Primero: Si realmente los hechos denunciados ocurrieron, el ministerio público está obligado a destruir la presunción de inocencia del imputado, presentando las pruebas y que las mismas sean creíbles y obtenidas conforme a como lo establece la normativa, garantizando su legalidad en virtud de lo establecido en los artículos 88 y 91 del Código Procesal Penal; Segundo: No presenta una prueba material que involucre la responsabilidad penal del señor Yonatan Eleuterio Jerez; puede observarse en la cronología del proceso, que el ministerio público al fundamentar su acusación en orden cronológico, hace mención de las denuncias presentadas por los denunciados, pero no presenta la pericia con lo cual pudiera demostrar que los hechos denunciados ocurrieron; Tercero: No hay víctima; en virtud de que el auto de apertura a juicio, dictado mediante resolución núm. 582-2018-SACC-00021 de fecha 16/01/2018, en su segundo dispositivo establece que se levanta acta de que en fecha 31/10/2017 se declaró el desistimiento de las víctimas Álvaro Luis Difó Gómez y Eusebia Mambrú y declara el desistimiento de la víctima Domingo Antonio Reyes Cruz en razón que fue debidamente citado mediante sentencia anterior de fecha 27 de noviembre del 2017, al igual que su abogada y no comparecieron, mostrando su desinterés en el proceso; Cuarto: Los supuestos denunciados se sustrajeron del proceso preparatorio, nunca fueron a la audiencia preliminar, ni presentaron querrela con constitución en actor civil; la Segunda Sala de la Corte Penal de la Provincia Santo Domingo desnaturaliza y tergiversa las pruebas: 1- No le da valor probatorio a las pruebas presentadas por el imputado Yonatan Eleuterio Jerez, que es la certificación de fecha 19/08/2017, expedida por el señor Guadalupe Lora Severino, lo que lo coloca fuera del escenario, donde el señor Domingo Antonio Reyes, dice que ocurrieron los hechos el día 28 de febrero del año 2017. (Ver Carta del señor Guadalupe Lora Severino). 2- Desnaturaliza el certificado médico legal núm. 111671, presentado como prueba a descargo por el imputado”.

7. Con relación a estos argumentos al examinar la decisión impugnada observa esta Sala que la Corte *a qua* en el fundamento marcado con el núm. 3 de su decisión respondió conforme derecho, toda vez que en cuanto a las denuncias de fechas 25 de diciembre de 2016 y 26 de febrero de 2017, presentadas por Eusebia Mambrú y Álvaro Luis Difó, respectivamente, válidamente estableció que estas no fueron dadas como probadas en razón de que el ministerio público no pudo acreditar ningún medio de prueba para sustentar las mismas; y en cuanto a la valoración de las pruebas a descargo verificó que tras ser analizada y justipreciada la carpeta acusatoria consideró que fueron debidamente ponderadas las evidencias que la conforman y probados los hechos imputados, en consecuencia, al no evidenciarse ningún vicio en lo resuelto por alzada procede el rechazo del medio analizado.

8. En el desarrollo expositivo del tercer medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que los jueces le dan valor probatorio a tres denuncias que por diversos motivos que fueron presentadas por tres ciudadanos por motivos diferentes y que ninguno fue investigado y comprobado por el ministerio público, si realmente ocurrieron y determinar la responsabilidad penal del procesado. El ministerio público, no presentó ningún elemento que probara que los hechos ocurrieron y presentó acusación solo con las denuncias presentadas por los denunciantes los jueces incurrieron en la errónea valoración de las pruebas, toda vez que le dieron valor probatorio para sustentar esta absurda condena a las declaraciones de un testigo llamado Domingo Antonio Reyes Cruz, persona esta que no presentó querrela, nunca acudió a las audiencias preparatorias, que se sustrajo durante todo el proceso, a pesar de haber sido citado por sentencia del tribunal, tal y como lo indica el segundo dispositivo de la resolución núm. 582-2018-SACC-00021 (Auto de Apertura a Juicio), a quien el ministerio público lo presenta como víctima-testigo de un supuesto hecho que el ministerio público no investigó, ni presentó pruebas que vincularan la responsabilidad penal del señor Yonatan Eleuterio Jerez, por lo que exponemos los siguientes: (Ver resolución, pág. 9) 1- Si observamos las declaraciones del señor Domingo Antonio Reyes Cruz, están manipuladas, tergiversadas y evidentemente mal intencionadas, puesto que en su declaración que rindió a la policía, ya el presunto testigo sabía los apodos de quienes supuestamente lo habían atracado, sin que previamente fueran



presentados en reconocimiento de personas en virtud de lo establecido en el artículo 218 de la normativa procesal, violando el principio presunción de inocencia consagrado en la Constitución, en los Tratados Internacionales y en el Código Procesal Penal, lo que pone en evidencia que le mintió al tribunal. 2- El señor Domingo Antonio Reyes Cruz, dice que él es empleado vendedor de un almacén que se llama Casa Ámbar (Ver declaración la resolución Auto Núm. Único 4020-2017-EPEN-02812. Auto núm. 1807- 2017, página 2), en consecuencia, el señor Domingo Antonio Reyes Cruz, no es víctima, no tiene poder de representación de Casa Ámbar y dicha razón social no existe registrada en la Dirección de Impuestos Internos (DGI) ni en ONAPI. 3- Declara que entre él y el imputado se metió a la guagua y sacó todas las gavetas; que nunca lo habían atracado, que no se resistió y como quiera le dispararon, rozándole el tiro y le dieron tres puntos, no sé por qué no llegó el certificado médico, dijo; que le llevaron la llave de la guagua, la tomó el que le apuntó con la pistola; que le sustrajeron Noventa y Dos Mil Pesos (RD\$92,000.00); dice que la policía le dio seguimiento y después lo agarraron en otro asalto y se lo enseñaron en el destacamento de La Victoria, al final reitera que la mercancía era de empresa Casa Ámbar; la Segunda Sala Penal de este alto tribunal podrá observar que el señor Domingo Antonio Reyes Cruz, que el denunciante se contradice, incongruencias en su declaración que son falsas, interesadas, prejuiciadas y carente de veracidad.

9. Destacamos que en el primer aspecto del tercer medio el recurrente vuelve a referir las denuncias que figuran en su contra, punto este que ya fue ponderado al contestar el segundo medio que fundamenta este recurso de casación, por lo que, resulta improcedente volver a tratarlo, remitiendo al recurrente a su lectura ubicada en el fundamento núm. 8 de la presente decisión.

10. En cuanto al aspecto de la valoración de las declaraciones de Domingo Antonio Reyes Cruz, quien también fue testigo, el tribunal de juicio al valorar las mismas estas le merecieron entero crédito por la precisión y detalles que ofreció durante su ponencia, identificando de manera indubitable al imputado Yonathan Eleuterio Jerez como la persona que a punta de pistola penetró a su vehículo y le despojó de sus pertenencias; que, aunque los objetos despojados no eran de su propiedad, esto no le quita su condición de víctima por las circunstancias en que ocurrió el hecho juzgado, destacando que este no asiste al proceso como actor civil,

aspectos estos que fueron debidamente ponderados y establecidos por la Corte *a qua* en los fundamentos números 3, 5 y 7 de su decisión.

11. Es jurisprudencia constante de esta Sala que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso en razón de que las declaraciones vertidas en el tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte *a qua*, debido a que el testigo solo debe limitarse a dar las respuestas pertinentes a las interrogantes que le son planteadas no le corresponde emitir juicios de valor u otro tipo de evaluaciones ni de especular ni de interpretar los hechos y las circunstancias de la causa, situaciones que fueron tomadas en cuenta en el caso de que se trata, por consiguiente, la Alzada ha obrado correctamente con su decisión, en consecuencia, procede el rechazo del aspecto y medio analizado en relación a la valoración de las declaraciones de Domingo Antonio Reyes Cruz.

12. En el desarrollo expositivo del cuarto medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal incurre en la violación de una norma jurídica, al hacer referencia a una supuesta víctima, que nunca asistió a las audiencias preparatorias del proceso y no presentó querrela contra el ciudadano Yonatan Eleuterio Jerez; y encaso de que el ministerio público hubiese comprobado la ocurrencia de los hechos, no tiene calidad para actuar en justicia, toda vez que no se le puede atribuir su condición de víctima, dado que el señor Domingo Antonio Reyes Cruz, declaró que las supuestas mercancías robadas eran propiedad de Almacenes Ámbar, en consecuencia y conforme a lo establecido en el artículo 83 del Código Procesal Penal no se puede considerar víctima; que sobre la valoración de las pruebas, el tribunal de primer grado viola los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal puesto que le da valor probatorio a tres denuncias que nunca fueron sustentadas por los denunciante, ya que nunca asistieron

a las etapas preparatorias del proceso, no presentaron querrela, y dichas denuncias conforme a la resolución que dicta auto de apertura a juicio, no fueron comprobadas y el Juzgado de la Instrucción al momento de examinar la no comparecencia, declaró el desistimiento tácito de la víctima Domingo Antonio Reyes Cruz, por estar debidamente citado y no compareció, al igual que su abogado, de igual manera se levanta acta de desistimiento de las víctimas Álvaro Luis Difó y Narcisca Eusebia Mambrú; que el tribunal, sin ninguna prueba, da como un hecho no controversial el testimonio de Domingo Antonio Reyes Cruz, sin embargo no le da ningún valor a la declaración del imputado, que presentó como prueba de descargo en el escrito de defensa una carta firmada por el señor Guadalupe Lora Severino, quien certifica que el ciudadano Yonatan Eleuterio Jerez, estuvo laborando durante todo el mes de diciembre mes en que se dice que fueron cometidos los hechos que se le imputan; que es un hecho no controvertido que el principio de presunción de inocencia forma parte de nuestro derecho positivo, principio este que forma parte de la columna vertebral de todo proceso, desviándose de esta y de otras premisas, como son la prohibición de partir de una presunción de culpabilidad en el proceso penal, y la necesidad de que la parte acusadora pueda lejos de toda duda probar la culpabilidad del imputado, pues la duda favorece al reo; que de la lectura de la sentencia que ordena una pena de 12 años prisión en contra del hoy recurrente se puede advertir una marcada violación al principio de presunción de inocencia toda vez que estando el imputado en libertad, ordenada por el Juzgado de la Instrucción, en franca violación al estatuto de libertad y la presunción de inocencia, dando como un hecho de que el encartado se iba a sustraer del procedimiento.

13. Al desarrollar los fundamentos de su cuarto medio vuelve el recurrente a refutar el aspecto relativo a la víctima Domingo Antonio Reyes Cruz, al cual ya hemos dado respuesta en los fundamentos precedentes, y en aras de evitar repeticiones innecesarias que alarguen la presente decisión remitimos al recurrente a la lectura de los mismos; en tanto que en relación a la no ponderación de las pruebas a descargo, al analizar la decisión impugnada advertimos en el fundamento número 7 que la Corte *a qua* comprobó que al tribunal de juicio le merecieron entera credibilidad las pruebas a cargo en especial las declaraciones de la víctima, por lo que, debemos precisar que el hecho de que la valoración probatoria realizada no sea a favor o conforme a las pretensiones del recurrente no es símbolo

de falta, error o incorrecta apreciación, ya que los jueces de fondo son soberanos para dar valor a los medios de pruebas sometidos a su escrutinio, en el uso de la sana crítica racional, lo cual fue debidamente constatado por la alzada sin evidenciarse vicio alguno en la decisión ante ella impugnada, en consecuencia procede el rechazo del aspecto analizado.

14. En el desarrollo expositivo del quinto medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal incurre en falta y contradicción al darle credibilidad al testimonio del señor Domingo Antonio Reyes Cruz, toda vez que en su declaración establece, que le quitaron los RD\$92,000.00 y en esa misma declaración dice que querían quitarle el dinero y no pudieron porque estaba escondido, sin que se haya presentado un informe con un testigo que pudiera hacer creíble lo dicho por el denunciante, el señor Domingo Antonio Reyes Cruz, dijo que un disparo lo hirió en la cabeza pero no presenta ninguna prueba (certificado médico que pueda probarse que hubo un disparo dentro de la guagua o minibús que abordaba. (Ver Sentencia Testimonio A 1, página 5). El hecho de que los denunciantes se hayan ausentado del proceso durante toda la etapa preparatoria, que el ministerio público no haya presentado un testigo objetivo, imparcial, que el señor Domingo Antonio Reyes De La Cruz, no presenta documentación que pudiera darle cierto aval a las denuncias, que el ministerio público no haya hecho una investigación sobre los hechos denunciados, pone en evidencia de que el Tribunal Ad-quo no hizo una correcta valoración de los elementos de pruebas ofertados por el ministerio público para sustentar tan terrible acusación. Otra de las violaciones del tribunal Ad-quo es el hecho de que no le dio valor a los medios de pruebas a descargo, sobre todo la carta del señor Guadalupe Lora Severino, quien certificó que Yonatan Eleuterio Jerez, estuvo laborando con él durante los meses diciembre-2017- abril 2018, lo cual lo coloca en un escenario totalmente diferente al que le atribuye el ministerio público. Cualquiera persona se preguntaría. Si el imputado no fue sorprendido en flagrante delito, si nunca fue citado para iniciar la fase de investigación sobre los hechos que se le imputan, ¿Por qué el ministerio público nunca interrogó al imputado? El ministerio público le falta a la verdad cuando dice que el día 20/05/20 arrestada la parte imputada, mientras transitaba por la calle Principal, sector Los Polonos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, cuando en realidad el señor Yonatan Eleuterio Jerez, fue apresado

día 16 de mayo del 2017, en un allanamiento a su casa practicado por el DICRIM a las 6:27 de la mañana, sin la presencia del ministerio público con lo cual le violó el principio de presunción de inocencia puesto que nunca fue citado ni interrogado por el ministerio público sobre los hechos que le imputan. (Ver Acta de Arresto, Actas de Registro de Personas).

15. En este quinto medio continúa el recurrente desarrollando aspectos similares en cuanto a las declaraciones de la víctima, punto ya resuelto al responder los medios precedentemente analizados a los cuales remitimos; en tanto que en relación al desistimiento tácito de Domingo Antonio Reyes Cruz, por estar debidamente citado y no haber comparecido, al igual que su abogado, y que se levantó acta del desistimiento de las también víctimas Álvaro Luis Difó y Narcisa Eusebia Mambrú; una vez examinado el contenido del referido aspecto, constata esta Corte de Casación en primer término, que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, como de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de este, revela que el impugnante no formuló por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Sede Casacional, en consecuencia desestima el aspecto invocado.

16. En cuanto al aspecto consistente en que no se le da ningún valor a la declaración del imputado que presentó como prueba de descargo en el escrito de defensa una carta firmada por el señor Guadalupe Lora Severino, quien certifica que el ciudadano Yonatan Eleuterio Jerez, estuvo laborando durante todo el mes de diciembre, mes en que se dice que fueron cometidos los hechos; esta Alzada al verificar la decisión impugnada no tiene nada que criticarle en el sentido de haber rechazado el medio planteado, lo cual hizo en base a los motivos que la sustentan, por estar conteste con los mismos, al resultar estos de una correcta valoración

probatoria realizada de conformidad con los criterios del artículo 172 del Código Procesal Penal, en definitiva al tribunal de juicio no le resultaron concluyentes, sólidos ni corroborables la valoración que refiere el recurrente, quedando comprobada su responsabilidad ante el quantum probatorio sometido por la parte acusadora, por lo que procede el rechazo del aspecto analizado.

17. En el desarrollo expositivo del sexto medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La condena de 12 años impuesta por el tribunal de primer grado es contraria con el tipo penal y la calificación jurídica del supuesto ilícito penal; el ciudadano es condenado a cumplir una pena de doce (12) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria por violación a los artículos 265, 266, 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano, sin embargo, el Código Penal establece para este tipo de ilícito penal la condena es de Diez (10) años. El Código Penal Dominicano en su artículo 386-2 establece: El robo se castigará con la pena de tres a diez de trabajo público, cuando el culpable se encuentre en uno de los casos siguientes: 2- Cuando los culpables o algunos de ellos, llevan armas visibles u ocultas, aunque el delito se ejecute de día y no esté habitado el lugar en que se cometa el robo, y aunque el robo sea cometido por una sola persona”. Como podrán observar no se corresponde la sanción del tribunal, violando de esta manera lo establecido en la norma jurídica, una razón por la que este tribunal debe anular dicha sentencia objeto del presente recurso de casación.

18. Del estudio de la sentencia impugnada advertimos que el imputado fue condenado a cumplir 12 años de prisión, que al ser rechazada su apelación la referida sanción quedó confirmada, evidenciando esta Sala que en su impugnación ante la Corte *a qua* el vicio que ahora ocupa nuestra atención no fue alegado; sin embargo, esta Segunda Sala procede a analizar lo denunciado dada su condición de imputado y el derecho al recurso.

19. Al momento del tribunal de juicio realizar el análisis para la imposición de la pena hizo las siguientes puntualizaciones:

*“Este tribunal al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1 y 5, a saber: (1) El grado de participación del imputado en la realización*

*de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; El imputado Yonathan Eleuterio Jerez, cometió robo, con pluralidad de agentes en un lugar habitado, en perjuicio de Domingo Antonio Reyes Cruz; (5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, ya que la clase de conducta sumida, precisa de una sanción por parte del Estado, a los fines de contrarrestar el nivel de desvalorización e irrespeto a la propiedad ajena, para de este modo coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado social, el respeto a los derechos de los demás, y a la propiedad privada, fundamentales en una nación civilizada.”*

20. Para continuar con el examen de la determinación de la pena a imponer, también expone el tribunal:

“a) En ese orden, debemos señalar que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 386-2 del Código Penal Dominicano, se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos público, cuando el culpable se encuentre en uno de los casos siguientes... 2: Cuando los culpables o algunos de ellos llevaban armas visibles u ocultas, aunque el delito se ejecute de día y no esté habitado el lugar en que se cometa el robo, y aunque el robo haya sido cometido por una sola persona, y, de cara a lo establecido en el artículo 266 del Código Penal los culpables de asociación de malhechores serán condenados a las penas de trabajos públicos, es decir de 5 a 20 años de privación de libertad; b) Al momento de establecer la pena, el tribunal ha valorado la gravedad del hecho cometido con armas y en camino público, que el imputado concertó este hecho con dos personas, que utilizaron las armas para constreñir a la víctima Domingo Antonio Reyes Cruz y posterior al hecho el imputado Yonatan Eleuterio Jerez se marchó del lugar.”; c) El Ministerio Público ha requerido una sanción de 15 años de prisión para el imputado Yonathan Eleuterio Jerez (a) Maco y el tribunal ha valorado que se trata de unos hechos muy graves. Primero de un concierto de voluntades, de una asociación de malhechores que tenían roles muy específicos. Los otros dos estaban armados y la labor suya dentro de esa asociación de malhechores era realizar la búsqueda de dinero que estaban destinados a hacer. Y de hecho ese concierto se verifica en que cada uno tenía una determinada participación que se le ha probado a este Tribunal debido a la utilización

de armas, en un lugar abandonado, por lo que el Tribunal entiende que si bien la pena de 15 años de privación de libertad es una pena excesiva este hecho si amerita de una sanción ejemplarizadora y por lo tanto va a imponer una pena condigna, como se reflejará en el dispositivo de esta sentencia.”

21. Respecto a lo impugnado por el recurrente y del análisis de la sentencia recurrida, esta Segunda Sala ha podido constatar que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación; que además, se precisó ciertas características y parámetros establecidos que fueron tomados en cuenta por el tribunal sentenciador, estando conteste la Corte *a qua* por la magnitud del daño causado; no obstante, es oportuno precisar que el artículo 339 del Código Procesal Penal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción los cuales no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie.

22. El tribunal de alzada motiva, al igual que el de primer grado, que acoge especialmente lo establecido en los numerales 1 y 5 del citado artículo 339 del Código Procesal Penal, explicando las características del imputado, especialmente cuando establece: *al momento de establecer la pena, el tribunal ha valorado la gravedad del hecho cometido con armas y en camino público, que el imputado concertó ese hecho con dos personas, que utilizaron las armas para constreñir a la víctima Domingo Antonio Reyes Cruz y posterior al hecho el imputado Yonatan Eleuterio Jerez se marchó del lugar;* que se verifica en la pena impuesta que el tribunal tomó en cuenta, entre otras consideraciones, lo dispuesto en el Código Penal, que establece una sanción de 3 a 20 años de reclusión conforme los hechos probados, por lo que, al imponerle una sanción de 12 años de reclusión no ha incurrido en violación a la ley, al no estar presente vicio alguno en el sentido expuesto por el imputado recurrente, rechaza el medio analizado.



23. En el desarrollo expositivo del séptimo medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La resolución núm. 582-2018-SACC-00021 (Auto de Apertura a Juicio) en sus numerales 11, declara el desistimiento tácito de la víctima Domingo Antonio debidamente citado in voce en audiencia de fecha 27/11/2018 y no compareció al llamado al igual que su abogado, de igual manera se levanta acta de desistimiento de fecha 31/10/2017 a las víctimas Álvaro Luis Difó Gómez y Narcisa Eusebia Mambrú, (página 8) y en esa misma línea se establece en el dispositivo segundo de la indicada resolución que establece “se levanta acta de que en fecha 31/10/2017 se declaró el desistimiento de las víctimas Álvaro Luis Difo Gómez y Narcisa Eusebio Mambrú y declara el desistimiento tácito de la víctima Domingo Antonio Reyes Cruz, en razón de que fue debidamente citado mediante sentencia anterior de fecha 27 de noviembre del 2017, al igual que su abogada y no comparecieron mostrando su desinterés en el proceso”. (Ver página 9). En esa misma resolución se establece que esas circunstancias son las que dan al traste que se presente en libertad al proceso, en consecuencia, varía la prisión preventiva que pesa en contra del imputado, por la medida contenida en numerales 1 y 4 del Código Procesal Penal, consistente en la presentación periódica todos los días 30 de cada mes ante el departamento de litigación de esta fiscalía a firmar el libro correspondiente y la prestación de una garantía económica ascendente al monto a (RD\$10,000.00), en efectivo, decisión que fue cumplida por el imputado al pie de la letra. Que al momento de que el Primer Tribunal Colegiado dispone la variación de la medida de coerción en perjuicio del ciudadano Yonatan Eleuterio Jerez, hace una errónea interpretación de la ley, específicamente del artículo 306 del Código Procesal Penal que si interpretamos lo que el legislador quiso establecer nos podemos dar cuenta de que en ningún momento este artículo, el 306 del Código Procesal Penal les da facultad a los jueces de variar la medida de coerción de libertad por prisión a menos que el imputado demuestra señal de sustraerse del proceso, lo que podría acarrear que el tribunal lo declare en rebeldía y en virtud del artículo 100 del Código Procesal Penal variar la medida de coerción.

24. En el primer aspecto de los fundamentos del séptimo medio desarrollo por el recurrente este refiere nueva vez la situación del desistimiento de las víctimas Álvaro Luis Difó Gómez y Narcisa Eusebia Mambrú, el cual se debió a su incomparecencia, punto que ha hemos resuelto y que

figura desarrollado en el fundamento núm. 15 de esta decisión a cuya lectura remitimos.

25. En tanto que respecto a la errónea interpretación de la ley de manera específica el artículo 306 del Código Procesal Penal, la referida normativa procesal prevé las facultades de la Corte *a qua* para proceder a variar la medida de coerción que le fue impuesta al imputado de libertad por prisión; por lo que, el fundamento utilizado para proceder a variar la misma en aras de garantizar su presencia en el proceso se corresponde con los parámetros del debido proceso, y la decisión tal como comprobó la alzada se encuentra ajustada al derecho, sin avistar esta Sala variación en las condiciones que motivaron su imposición, por lo que procede el rechazo del aspecto analizado.

26. Al desarrollar los fundamentos del octavo medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El Tribunal de primera instancia violó el principio de la sana crítica, supuestos de pruebas presentados por el ministerio público, si los mismos no fueron comprobados violando el principio de la sana crítica a sabiendas de que la sana crítica es una combinación de la lógica y la experiencia que lo que busca es que el juez descubra la verdad, hechos sobre los que la corte fue apoderada y tampoco valoró cada uno de los elementos de pruebas, incurriendo nuevamente en el mismo error del tribunal de primera instancia, punto este que mediante este recurso de casación estamos apoderando a la Suprema Corte de Justicia para que supla esta deficiencia, otro punto por el cual dicha sentencia debe ser casada.

27. Esta Sala tras realizar la lectura de los fundamentos arriba indicado advierte que estos adolecen de una debida fundamentación, puesto que ataca la sentencia emitida por el tribunal de juicio y no la de la Corte, basando sus críticas en describir los yerros que a su entender cometió dicho tribunal, así como un relato de los hechos, siempre refiriéndose a la decisión de primera instancia, situación que imposibilita a esta alzada examinarlos debido a que no plantea ningún vicio en específico contra la sentencia ahora impugnada en casación; por todo lo cual procede desestimarlo en virtud de lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal.

28. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación examinado, en consecuencia, se confirma la decisión recurrida,

de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

29. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

30. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yonatan Eleuterio Jerez, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00230, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 62

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Susana Concepción y Diógenes Lantigua.
<b>Recurrida:</b>	Altagracia Almeida Severino.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Susana Concepción dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0010147-7, domiciliada y residente en el Condominio 170, apartamento 102, Río Piedra Cico 00925, Puerto Rico y en República Dominicana en la comunidad Las Cañitas del distrito municipal Señorita

Elupina Cordero del municipio de Sabana de la Mar; y Diógenes Lantigua, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0004070-9, domiciliado y residente en la comunidad Las Cañitas del distrito municipal Señorita Elupina Cordero del municipio de Sabana de la Mar, imputados, contra la Sentencia núm. 334-2019-SSEN-610, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de marzo del año 2019, por los Dres. Santiago Vilorio Lizardo y Ariel Yordani Tavárez Sosa, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y en representación de los imputados Susana Concepción y Diógenes Lantigua Diógenes Benigno Antigua, en contra de la Resolución núm. 434-2019-SSOL-00001, de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año 2019, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia;* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la resolución objeto del presente recurso;* **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas.*

1.2 Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó la Resolución núm. 434-2019-SSOL-0001 el 25 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza la presente solicitud de inadmisibilidad u objeción al dictamen del Ministerio Público sobre querrela y actoría civil, presentada por los señores Susana Concepción y Diógenes Lantigua, de generales que constan, quienes están acusados por la supuesta violación a los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano y la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de la señora Altagracia Almeida Severino, de generales que constan, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta resolución;* **SEGUNDO:** *Ordena a la secretaria, la notificación de la presente resolución a todas las partes del presente proceso;* **TERCERO:** *Indica a las partes que cuentan con el plazo de ley para recurrir la presente resolución, conforme lo indica la parte in fine del artículo 269 del Código Procesal Penal.*

1.3. A la audiencia por ante esta Sala comparecieron el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.3.1. Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, en representación de Altagracia Almeida Severino, expresar a esta corte lo siguiente: *“Primero: Rechazar tanto en la forma como en el fondo el presente recurso de casación, en cuanto a la forma por haber perimido el plazo para recurrir, en cuanto al fondo rechazarlo por improcedente, malfundado, carente de base legal y asidero jurídico; Segundo: Condenando a los recurrentes al pago de las costas, distrayendo las mismas a favor y provecho del abogado de la recurrida”.*

1.3.2. Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *“Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Susana Concepción y Diógenes Lantigua, contra la sentencia núm. 334-2019-SEEN-610, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de septiembre de 2019, en razón de que el Tribunal de alzada desarrolló la labor jurisdiccional que le compete sin transgredir los derechos fundamentales ni las garantías invocadas por los recurrentes; Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas penales”.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los señores Susana Concepción y Diógenes Lantigua proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** Falta de motivación; **Segundo medio:** Falta de contestación o de estatuir.

2.2 En el desarrollo de sus medios los recurrentes alegan, en síntesis, que:

*Que, se verifica en la decisión dada por la corte a qua, que la misma no cumple con las exigencias de una adecuada motivación, que pueda servir de base a su sentencia, en el sentido de que, para responder al primer medio planteado por la parte recurrente, la corte solo se limitó a transcribir las motivaciones que esgrimió la juzgadora de primer grado, y hacer alusión de que estas resultan ser eficientes, obviando la corte cumplir con su obligación de establecer las razones que le llevaron a rechazar el recurso*

sometido a su consideración; en consecuencia, la decisión dada por la corte aqua carece de motivación debida y coherente, lo que se traduce en una violación al derecho de defensa de los recurrentes, resultando la sentencia adoptada en arbitraria. Que de lo anterior se desprende que la corte aqua violenta el precedente reiterado y sostenido de esta honorable Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la motivación genérica no satisface las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal; estos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un fallo arbitrario; en cuanto al segundo medio plasmado este refiere: Que, en contestación al tercer medio planteado por los recurrentes (el cual aparece copiado de manera íntegra en el motivo núm. 13, págs. 13-15 de la sentencia de segundo grado), la corte a qua establece que “en este medio la parte recurrente hace una serie de críticas a la querrela en actor civil, y a las pruebas aportadas al proceso así como un recuento de hechos lo cual deben ser valorados en caso de que la mismas lleguen a un juicio de fondo tal como establece el tribunal a quo”, que del análisis de la sentencia hoy atacada en casación no se verifica que la corte aqua haya contestado de manera adecuada el tercer medio plasmados en el recurso de apelación ut supra indicados, incurriendo nueva vez el vicio de omisión de estatuir, pues, no da la honorable corte una respuesta eficiente a dicho medio quedando el mismo en el vacío procesal; que, en ese sentido, la corte aqua no hace una correcta aplicación del derecho, en el entendido de cumplir con su finalidad como tribunal de segundo grado de examinar los medios, agravios y alegatos que le son planteados, para darles respuestas adecuadas y justificadas en una motivación lógica, congruente y clara; que, conforme a las disposiciones finales del artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, la parte recurrente sometió a la consideración de la corte aqua, las declaraciones de la señora Isabel Peña Peña, quien depuso ante los honorables jueces en sede de apelación, empero, sus declaraciones no aparecen en el cuerpo de la sentencia ahora recurrida en casación, lo que indica que los juzgadores de segundo grado no valoraron estas declaraciones, violentando el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, además de falta valoración.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

10. En el presente caso no se ha violentado el derecho de defensa a la parte imputada en razón de que como se ha establecido en la resolución atacada, en la respuesta a la objeción hecha por la misma el Ministerio Público le respondió a dicha parte que su objeción es extemporánea ya que no era prudente en la fase que estaban por tratarse del aspecto de fondo del proceso. 13. En este medio la parte recurrente hace una serie de críticas a la querrela con constitución en actor civil, y a las pruebas aportadas al proceso así como un recuento de hechos lo cual deben ser valorados en caso de que las mismas lleguen a un juicio de fondo tal como lo establece el Tribunal A-quo en su decisión. 14. Que por las razones antes expuestas procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que antes de proceder a responder lo invocado por los recurrentes es preciso acotar, que la casación es un recurso extraordinario reservado a decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía; en el sentido de que solo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación –impugnabilidad objetiva– y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad –impugnabilidad subjetiva.

4.2. El recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra abierto para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía.

4.3. En ese orden, atendiendo a las disposiciones contenidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015: “Decisiones recurribles. La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena”.



4.4. La doctrina ha establecido que cuando se advierte la admisión del trámite de forma indebida de un determinado recurso en una fase procesal en la que solo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación.

4.5. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 001-022-2020-SRES-00357, del 18 de febrero de 2020, declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Susana Concepción y Diógenes Lantigua, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SEN-610, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de septiembre de 2019, y fijó audiencia para conocerlo el 5 de mayo de 2020.

4.6. Posteriormente mediante el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00507, del 23 de noviembre de 2020, dictado por el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 8 de diciembre 2020, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, a fin de conocer del recurso de casación en el salón de audiencias de esta Sala, advirtiéndose en el fondo que dicha admisión fue indebida, toda vez que el recurso de casación fue interpuesto en contra de una sentencia que rechazó un recurso de apelación contra una decisión de solicitud de inadmisibilidad u objeción al dictamen del Ministerio Público sobre querrela y actoría civil.

4.7. Para mejor entendimiento del proceso la Corte de Casación hace constar que el presente caso trata de que la señora Altagracia Almeida Severino, en fecha 8 de agosto de 2017 presentó por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor formal querrela en acción pública a instancia privada, contra los señores Diógenes Lantigua Y Susana Concepción por violación al artículo 305 del Código Penal Dominicano y Ley 5869 sobre violación de propiedad; el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó la resolución núm. 434-2019-SSOL0001 del 25 de enero de 2019, en la cual rechaza la solicitud de inadmisibilidad u objeción al dictamen del Ministerio Público sobre querrela y actoría civil, presentada por los señores antes mencionados quienes figuran con la calidad de imputados; estos recurrieron en apelación la decisión al no estar conforme con la misma,

resultando apoderada La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SEEN-610, el 27 de septiembre de 2019, mediante esta rechaza el recurso interpuesto.

4.8. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme figura expuesta en otra parte de esta decisión declaró la admisibilidad del presente recurso, advirtiendo en el fondo que los medios desarrollados por los recurrentes y el sustento argumentativo que estos exponen, se fundamentan en aspectos relativos a la interposición de la querrela, los cuales no ponen fin al proceso; que en ese orden, este tipo de decisiones no son susceptibles de ser recurridas en casación.

4.9. El Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido mediante Sentencia núm. TC/0002/14 del 14 de enero de 2014, lo siguiente: *Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En este orden, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que ...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio...*

4.10. El aspecto arriba indicado es abordado en el compendio de Derecho Procesal Penal de la Escuela Nacional de la Judicatura, bajo el epígrafe *Admisión indebida del recurso*, desarrollado en la página 437 por el magistrado español Pablo Llarena Conde, quien haciendo alusión al auto del Tribunal Constitucional Español, establece que: *En la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación; en tal sentido, en su momento el recurso de casación*

precedentemente descrito debió ser declarado inadmisibile, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación o rechazo.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **VI. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### **FALLA:**

**Primero:** Desestima el recurso de casación interpuesto por Susana Concepción y Diógenes Lantigua contra la Sentencia núm. 334-2019-SSEN-610, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 63

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Demetrio Tavárez Espinal y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Demetrio Pérez Rafael y Samuel José Guzmán Alberto.
<b>Recurrido:</b>	Pablo Miguel Ventura.
<b>Abogados:</b>	Licdos. César Hamburgo Morillo y Teodoro Olmedo Paulino.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Demetrio Tavárez Espinal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1590723-0, domiciliado y residente en la calle Progreso núm. 24, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo

Domingo, imputado y civilmente demandado; Seguros Constitución, S. A., entidad aseguradora, debidamente representada por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; y Klinetec Dominicana, C. por A., tercera civilmente demandada, contra la Sentencia núm. 502-2019-SSEN-00151, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Demetrio Pérez Rafael, actuando en nombre y en representación de los recurrentes Demetrio Tavárez Espinal y Klinetec Dominicana, C. por A., en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, en representación de Demetrio Tavárez Espinal, Klinetec Dominicana, C. por A. y Seguros Constitución, S. A., representada por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, recurrentes, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. César Hamburgo Morillo, por sí y por el Lcdo. Teodoro Olmedo Paulino, en representación de Pablo Miguel Ventura, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Andrés Chalas, procurador general adjunto al Procurador General de la República, emitir su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, en representación de los recurrentes, depositado el 8 de octubre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. Teodoro Olmedo Paulino y César Hamburgo Morillo, en representación de Pablo Miguel Ventura, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de enero de 2018.

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, mediante la Resolución núm. 6341-2019 del 10 de diciembre de 2019, la cual fijó audiencia para conocerlo para el día 10 de marzo de 2020, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del

fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes número 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 13 de junio de 2016, aproximadamente a las 5:50 a. m., entre el vehículo conducido por el señor Demetrio Tavárez Espinal, el tipo camión, marca Marck, año 2007, color verde/blanco, chasis 1M2AG12C07M059593, asegurado en Seguros Constitución, que se desplazaba en dirección Oeste-Este por la calle Víctor Garrido Puello, y al llegar a la intersección violó la luz del semáforo que se encontraba en rojo, cruzando la referida intersección, provocando el accidente con la motocicleta color negro, marca otro, modelo X 1000 2017, placa núm. K01 27066, conducida por Pablo Miguel Ventura Germán, quien se desplazaba por la av. Abraham Lincoln en dirección Norte-Sur, en el Distrito Nacional; resultando este último con golpes y heridas que le causaron lesiones curables dentro de un período de 5 a 6 meses; siendo presentada una acusación penal pública por la representante del ministerio público, Lcda. Rosanna Yanet Sena Sena, fiscalizadora del Distrito Nacional, adscrita al Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en contra del señor Demetrio Tavárez Espinal, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal c, 96 literal a numeral 1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 00037-2017 el 13 de diciembre de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** Declara al imputado Demetrio Tavárez Espinal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral 001-1590723-0, domiciliado y residente en la calle Progreso núm. 24, Villa Mella, Santo Domingo Norte, tel. núm. 829-760-2942, culpable de haber violado la disposición contenida en los artículo 49, 96 letra a numeral I, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia le condena a una pena de seis (6) meses de prisión suspensiva, así como al pago de una multa de quinientos pesos (RD\$500.00); de conformidad con las previsiones del artículo 49 literal c) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor. **SEGUNDO:** Suspende la pena privativa de libertad de forma total, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, quedando el imputado Demetrio Tavárez Espinal, sometido a las siguientes reglas: a) residir en la dirección aportada por éste, en la calle Progreso núm. 24, Villa Mella, Santo Domingo Norte; b) abstenerse de la conducción de un vehículo de motor, fuera de su responsabilidad laboral; y c) prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario ante el cuerpo de bomberos de esta ciudad, fuera de su horario habitual de trabajo remunerado, reglas que deberán ser cumplidas por el período de la pena suspendida, en virtud de lo establecido en los numerales 1, 6 y 8 del artículo 41 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** Exime las costas penales del proceso en su totalidad. **CUARTO:** Condena al imputado Demetrio Tavárez Espinal y a Klinetec Dominicana al pago de una indemnización civil de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), a favor de Pablo Miguel Ventura Germán, como justa reparación por los daños y perjuicios causados. **QUINTO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la Compañía de Seguros Constitución, S. A., hasta la concurrencia de la póliza núm. AUTC-1603, emitida por dicha compañía. **SEXTO:** Condena a los señores Demetrio Tavárez Espinal, Klinetec Dominicana y a la Compañía de Seguros Constitución, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Lcdos. Teodoro Olmedo Paulino y César Bienvenido Hamburgo Morillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de

la Provincia Santo Domingo, lugar del domicilio del imputado, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal. **OCTAVO:** Ordena la notificación de la copia certificada del dispositivo de esta sentencia al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), de conformidad con las previsiones del artículo 193 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor. **NOVENO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el lunes veintidós (22) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), a las 2:00 p.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas. **DÉCIMO:** Informa a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen derecho de recurrir la misma en un plazo de veinte (20) días a partir de la entrega de la presente decisión. (Sic).

c) que el imputado Demetrio Tavárez Espinal, Klinetec Dominicana, C. por. A., en calidad de tercera civilmente demandada, y Seguros Constitución, S. A., interpusieron recurso de apelación en contra de dicha decisión, el cual la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decidió mediante resolución núm. 502-01-2018-SRES-00172 el 11 de abril de 2018, declarándolo inadmisibile por ejercerse fuera del plazo establecido en la norma.

d) que al ser recurrida en casación la decisión antes citada, dicho recurso fue conocido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2019, decidiendo declarar parcialmente con lugar el mismo y confirmó la decisión impugnada en cuanto al imputado Demetrio Tavárez Espinal, en consecuencia fue acogido el recurso de la compañía aseguradora Seguros Constitución, S. A. y Compañía Klinetec Dominicana, C. por A., tercera civilmente demandada, ordenando el envío del caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apoderara una de sus salas para el conocimiento del recurso de apelación, con excepción de la Tercera Sala.

e) que con motivo del envío realizado, intervino la sentencia núm. 502-2019-SS-00151, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por la Compañía Klinetec Dominicana, C. por. A., en calidad de tercero



civilmente demandado y Seguros Constitución, S. A., por intermedio de su abogado, el Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, en contra de la sentencia penal núm. 00037-2017, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por los recurrentes y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, las que fueron legítimas y válidamente incorporadas al juicio, y que, además, la indemnización que en ella se consigna, resulta ser proporcional y ajustada a los daños causados. **TERCERO:** Condena a los recurrentes, Compañía Klinetec Dominicana, C. por. A., y Seguros Constitución, S. A., al pago de las costas del proceso, generadas en grado de apelación. **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

2. Previo a entrar a las consideraciones propias del presente recurso, es pertinente establecer la situación del imputado Demetrio Taveras Espinal; en virtud que en materia recursiva rige, entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que sólo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación –impugnabilidad objetiva– y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad –impugnabilidad subjetiva–.

3. El recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra abierto para decisiones que la norma, de manera taxativa, ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía.

4. En el presente caso es imperativo establecer en cuanto a Demetrio Taveras Espinal quien en su condición de imputado y civilmente demandado recurrió en apelación la sentencia núm. 00037-2017 del 13 de

diciembre de 2017 emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, decidiendo la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 502-01-2018-SRES-00172 el 11 de abril de 2018, declararlo inadmisibles por haber sido incoado fuera del plazo establecido en la norma; que al ser recurrida en casación esta Segunda Sala mediante sentencia del 16 de enero de 2019, resolvió declarar parcialmente con lugar el mismo, confirmando la inadmisibilidad pronunciada ya pronunciada, comprobándose que frente a este existe cosa definitivamente juzgada.

5. Conforme la doctrina ha establecido, cuando se advierte la admisión del trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que sólo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación.

6. En la especie se procedió, a una indebida admisión a trámite de la impugnación promovida por dicho recurrente, esto así, porque conforme planteamos en otra parte del cuerpo motivacional de esta decisión, su recurso de casación fue resuelto por esta Alzada mediante la sentencia emitida el 16 de enero de 2019, en este sentido, procede la desestimación de dicho recurso sin hacerlo constar en la parte dispositiva.

7. En cuanto a los méritos del recurso incoado por Klinetec Dominicana, C. por A. y Seguros Constitución, S.A., estos proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426, 19, 24, 50 y 167 al 172 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, cuya implementación se infiere a la especie por el art. 7 de la Ley 278-04), y el artículo 8 inciso j, de la Constitución de la República Dominicana.

8. En el desarrollo expositivo del único medio propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

...que el tribunal a quo en función de juez del fondo de la causa, no fundamentó la decisión adoptada respecto a que la sentencia no motiva sobre el aumento del monto indemnizatorio acordado al sucesor de la víctima señor Pablo Miguel Ventura Germán, pues en su ordinal segundo, conceden el pago de la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), pero no dan motivos de por qué estiman razonable dicho monto, además

no toman en cuenta que la víctima no tomó las medidas de precaución al cruzar la av. Lincoln de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, violando con ello el derecho de paso, pues este transitaba por una calle secundaria como lo es la calle Víctor Garrido del ensanche Piantini, ya que este conducía de forma temeraria al no percatarse que habían vehículos transitando, por lo que se le debió juzgar el aspecto penal en su contra ya que transitaba en medio de una vía pública, sin ningún tipo de documentos ni casco protector, en ese sentido al ser cometida la falta que generó el accidente la víctima se querrela con constitución en actor civil la que debió ser rechazada lo que no tomaron en cuenta los jueces, por lo que estimamos que dicha sentencia debe ser casada con envío a fin de que otro tribunal distinto de igual jurisdicción subsane los vicios de que adolece la sentencia impugnada; que la víctima no aportó al tribunal pruebas que destruyera la presunción de inocencia del imputado, ni motivos serios y precisos en la cual justifique la decisión tomada, que las indemnizaciones acordada a la víctima deben ser reducida o más sino rechazadas, por falta de prueba ya que el actor civil no aportó prueba al tribunal de que el vehículo conducido por el señor Demetrio Tavárez Espinal, ha sido el generador de la falta que originó el accidente, el tribunal a qua no ponderó la falta de la víctima, la cual fue la causa que originó el presente accidente que se juzga, por lo que los jueces incurrieron en desnaturalización de los hechos de la causa al indicar que fue la falta cometida por el justiciable lo que originó el accidente; que los jueces del fondo deben estimar que el demandante no ha suministrado la prueba de los daños sufridos y para que los tribunales puedan condenar al pago de una indemnización como reparación de daños y perjuicios es indispensable que se establezca la existencia no sólo de una falta imputable al demandado, sino del perjuicio a quien reclama la reparación, y la relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio; que la sentencia impugnada que condena al imputado conjuntamente con el tercero civilmente demandado, la razón Klinetec Dominicana, C. por A., en su calidad de tercero civilmente responsable al pago de indemnizaciones que desbordan los límites de la razonabilidad, establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia; que los jueces en su motivación desnaturalizan los hechos de la causa; que los jueces a quo hacen una incorrecta interpretación de los hechos tanto de la causa como del accidente, no ponderan y hacen suyo la otra posibilidad, que pudo suceder y es la más probable por la lógica y buen juicio, y es que haya sido

el coimputado y agraviado, señor Pablo Miguel Ventura Germán, que al momento de cruzar la vía principal como lo es la av. Lincoln de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, no cedió el paso, violando con el ello el art. 74 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, estrellándose en la parte delantera derecha del vehículo conducido por el señor Demetrio Tavárez Espinal, actuando así la víctima de manera descuidada y sin precaución, atravesando la vía cuando el vehículo se aproximaba, por lo que por su propia negligencia le produjo la muerte (sic); que sea rechazado las pretensiones civiles, para reclamar indemnizaciones por su propia falta, así como determinar que el justiciable Demetrio Tavárez Espinal, no cometió falta alguna que incidiera en el presente accidente ya que el mismo se debió a la causa exclusiva de la víctima, la formulación precisa de cargo, la falta de motivación, el aspecto de la indemnizaciones acordadas por los sucesores de la víctima (sic) y como pudo haber influido la falta de la víctima en el accidente que nos ocupa, la falta de oralidad y publicidad del juicio, la violación al derecho a la defensa, consagrado en el artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana, apreciar las circunstancias de hecho y de derecho que generan el presente recurso de apelación y se pueda hacer una sana administración de justicia.

9. En cuanto al aspecto de que la Corte *a qua* no motiva el aumento del monto indemnizatorio otorgado a la víctima Pablo Miguel Ventura German, y que tampoco advirtió a tales fines que este no tomó las medidas de precaución al cruzar la avenida Lincoln de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, violando con ello el derecho de paso, pues transitaba por una calle secundaria como lo es la calle Víctor Garrido del ensanche Piantini, y conducía de forma temeraria, sin ningún tipo de documento ni protección; respecto a estas críticas la alzada estableció que:

(...) 11.- Respecto a que el tribunal de juicio no justificó el monto de la indemnizaciones, las cuales son exageradas con relación a un perjuicio y una falta que fueron cuestionados, es preciso señalar por parte de esta alzada, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la Ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños ocasionados, de acuerdo a las pruebas presentadas, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto fijado y los daños ocasionados, de manera que resulte irracional. 12.- Que en ese tenor, la Suprema Corte de Justicia ha

fijado el criterio, de que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para determinar la importancia y la magnitud del perjuicio, y por ende fijar el monto de la indemnización, dentro de los límites de la razonabilidad; llamándosele a esto fijación judicial de los daños y perjuicios (Boletín Judicial 1094, página 274; Sentencia de fecha 16/1/2002). 13.-Que en ese orden, en atención a los hechos y circunstancias en que ocurrió el accidente y que fueron fijados por el tribunal a-quo, dando al traste con la responsabilidad penal del imputado, consecuentemente comprometiendo su responsabilidad civil y quedó establecido la relación causa y efecto en el caso de la especie, por lo que esta Corte entiende que la indemnización establecida por el juez a-quo, contrario a lo argüido por el recurrente, está debidamente sustentada, ya que guarda relación con la magnitud de las lesiones y daños sufridos por la víctima, a consecuencia del accidente causado por el imputado, de lo cual se aportó como prueba el certificado médico que avala las lesiones, además del daño moral sufrido por la víctima, no solo por la lesión física que le provocó el accidente, sino porque se le afectó y limitó el desarrollo habitual de sus actividades, y a la vez su desenvolvimiento y productividad. 14.- Que en atención a los hechos y las circunstancias en que ocurrió el accidente y que fueron fijados por el tribunal a-quo, esta Corte entiende que la indemnización establecida por el Juez del fondo, contrario a lo argüido por el recurrente, no resulta excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de las lesiones y daños sufridos por la víctima, consecuencia del accidente que dio origen a este proceso, los cuales, según apreció el tribunal a quo, consistieron en fractura metafisaria de muñeca derecha y fractura en cabeza de peroné en pierna derecha, lesiones que serían curables en 5 o 6 meses, así como los gastos en que incurrió por concepto del tratamiento de recuperación y reparación de su motocicleta, de lo cual se aportaron como pruebas las correspondientes facturas.

10. Esta Sala comparte el criterio externado por la Corte *a qua* en la fundamentación de su decisión, ya que el monto otorgado a la víctima Pablo Miguel Ventura German por los daños y perjuicios recibidos, se encuentra debidamente fundamentado y el mismo no resulta exagerado ni desproporcional, debido a que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por

parte de esta Corte de Casación y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que los montos concedidos deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado.

11. En ese tenor consideramos justa, razonable y proporcional, el monto indemnizatorio confirmado por la Corte *a qua* a favor de la víctima consistente en la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), ya que este según certificado médico, valorado por tanto por el tribunal de juicio como por la Corte sufrió fractura metafisaria de muñeca derecha y fractura en cabeza de peroné en pierna derecha que lo mantuvieron convaleciente entre 5 y 6 meses, así como los gastos en que incurrió para el tratamiento y recuperación de dichas lesiones además de los gastos para la reparación de su motocicleta; por lo que no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, toda vez que la indicada suma no resulta ser exorbitante, sino más bien, acorde con la magnitud del daño causado, en tal sentido procede el rechazo del aspecto analizado.

12. En cuanto a que la víctima no aportó al tribunal las pruebas que destruyeran la inocencia del imputado, y que tampoco aportó las pruebas de los daños sufridos; al verificar la decisión impugnada observamos que la Corte *a qua* en sus fundamentos núm. 8 y 9 estableció que la jueza *a qua* al realizar su labor jurisdiccional lo hizo ponderando en conjunto y de manera armónica las pruebas que le fueron presentadas.

13. La Corte *a qua* plasmó en su decisión en los fundamentos antes referido que la jueza de juicio tras valorar las pruebas ante ella presentada extrajo de cada una de ellas datos relativos al presente caso, ponderando en su decisión que: a) del Certificado Médico Legal núm. 57337, de fecha 22 de febrero del año 2017 y de la Certificación de Resumen Médico, de fecha 19 de agosto del año 2016, verificó que las lesiones sufridas por la víctima a causa del accidente de tránsito consistieron en fractura metafisaria de muñeca derecha y fractura en cabeza de peroné en pierna derecha, lesiones que serían curables en 5 o 6 meses; del Acta Policial de Tránsito núm. 3239, de fecha 13 de junio del año 2017, apreció la ocurrencia del accidente de tránsito, así como los vehículos y personas involucradas en el mismo; b) de la Certificación de la Superintendencia de Seguros núm. 2984, de fecha 30 de agosto del año 2016, tomó que, al momento del accidente, el vehículo tipo camión involucrado se encontraba asegurado; de la Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos núm.

C1216952323306, de fecha 17 de agosto del año 2016, c) del Acto de venta de Vehículo de Motor, de fecha 15 de noviembre del año 2016, verifiqué que la motocicleta involucrada en el accidente de tránsito, pertenece a la víctima, querellante y accionante civil, y d) de las pruebas ilustrativas advirtió los daños y el estado en que quedaron tanto la víctima como la motocicleta, así como el color, modelo, placa de la misma y que los daños más visibles resultaron en la parte de atrás del motor.

14. Continúo estableciendo la Corte *a qua* que la jueza del *a quo* destacó que conforme al Auto de Apertura a Juicio marcado con el núm. 23-2017, emitido en fecha 24 de octubre del año 2017, fueron admitidas las pruebas ofertadas tanto por el Ministerio Público como por la víctima, querellante y accionante civil, por lo que las pruebas que fueron las valoradas esta y de las cuales tomaron conocimiento los recurrentes, quienes en el desarrollo de las diversas audiencias no alegaron lo que hoy arguyen; que no hicieron valer prueba para sus pretensiones y contradecir las de la parte contraria.

15. Al confirmar la decisión del tribunal de juicio en torno al aspecto probatorio, la Corte comprobó la pertinencia de cada una de las pruebas ofertadas y valoradas en dicha sede, y es por ello que del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado por esta Segunda Sala, la correcta valoración de forma conjunta y armónica de los medios de pruebas sometidos a la consideración del tribunal de juicio, conforme a las reglas de la lógica, ciencia y experiencia, de las cuales quedó probado los hechos endilgados al imputado recurrente, en ese sentido procede el rechazo del aspecto analizado.

16. Respecto a la alegada desnaturalización de los hechos tanto de la causa como del accidente debido a que la corte no pondera y hace suyo la otra posibilidad, que pudo suceder y es la más probable por la lógica y buen juicio, y es que haya sido el coimputado y agraviado, señor Pablo Miguel Ventura Germán, quien al momento de cruzar la vía principal como lo es la av. Lincoln de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, no cedió el paso; que una vez examinado el contenido del referido aspecto, constata esta Sala que el fundamento utilizado por los reclamantes para sustentarlo constituye un medio nuevo, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, así

como las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, revela que los impugnantes no formularon por ante la Corte a qua pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir, en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Sede Casacional.

17. En cuanto a la falta motivos en la decisión impugnada es criterio sostenido por esta Sala en innumerables fallos, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; que en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que solo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, como ocurrió en la especie, donde la corte de apelación revisó las denuncias de los recurrentes, al realizar un análisis de la decisión de primer grado presentada a su escrutinio.

18. Por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncian los recurrentes, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple manifiestamente con los patrones motivacionales que se derivan



del artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que procede el rechazo del aspecto analizado.

19. En tal sentido y por todo lo precedentemente expuesto el aspecto analizado en relación a la falta de motivo debe ser rechazo por improcedente, en razón de que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y derecho que la justifican, y la Corte *a qua* estatuyó sobre los medios propuestos por los recurrentes en su recurso de apelación, valorando en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la logia, la sana crítica y la máxima de experiencias sin vislumbrar esta Alzada alguna violación de carácter legal, procesal o constitucional; por lo que en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata.

20. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

21. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Seguros Constitución, S. A. y Klinetec Dominicana, C. por A., contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00151, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los Lcdos. Teodoro Olmedo Paulino y César Hamburgo Morillo, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 64

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ronald José Batista Abreu.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Silvestre Rosario Marmolejos y Hansel de Jesús Abreu Cruz.
<b>Recurrida:</b>	Amelia Rodríguez Minaya.
<b>Abogado:</b>	Lic. Máximo Bismarck Reynoso.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178o de la Independencia y 158o de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ronald José Batista Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2136575-8, domiciliado y residente en la calle 3, casa núm. 7, sector Los Barrancones, de la ciudad y provincia La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SEEN-00435, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Juan Silvestre Rosario Marmolejos, por sí y por el Lcdo. Hansel de Jesús Abreu Cruz, defensor público, en representación de Ronald José Batista Abreu, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Máximo Bismarck Reynoso, en representación de la señora Amelia Rodríguez Minaya, actora civil, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Rafael Leónidas Suárez Pérez, conjuntamente con el Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procuradores Generales Adjuntos a la Procuradora General de la República, emitir el dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Hansel de Jesús Abreu Cruz, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 2 de septiembre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Máximo Bismarck Reynoso, en representación de Amelia Rodríguez Minaya, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de octubre de 2019.

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuestos por el recurrente, mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-0023, del 31 de enero de 2020, fijando audiencia para el 21 de abril de 2020, la que no pudo ser celebrada por razones atendibles; fijándose mediante el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00175, dictado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, Juez presidente de la Segunda Sala, del 14 de septiembre de 2020, para conocerlo mediante una audiencia virtual el día 22 de septiembre de 2020, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. Conforme los documentos que reposan en el expediente resultan que:

A) Fue presentada acusación por el Lcdo. Joao G. Ramírez Heugas, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, el 14 de mayo de 2014, en contra de los imputados Luis Alejandro Capellán (a) Luis Carita, Ken-cy Alberto Capellán (a) Mono o Morro, y Ronald José Batista Abreu (a) Deba, acusados de violar los artículos 18, 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Oliver Alexander Sánchez Rodríguez (ociso); interponiendo querrela con constitución en actor civil la señora Amelia Rodríguez Minaya.

b) Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 212-03-2018-SS-EN-00108, el 30 de agosto de 2018 y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Luis Alejandro Capellán Acosta, de generales que constan, no culpable de la acusación presentada por el Ministerio Público del hecho tipificado y sancionado con los artículos 18, 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que sancionan la complicidad de homicidio voluntario en perjuicio de Oliver Alexander Sánchez Rosario; SEGUNDO: Ordena el cede de cualquier medida de coerción que pesa en contra de Luis Alejandro Capellán a causa de este proceso; TERCERO: Declara las costas de oficio en cuanto a Luis Alejandro Capellán

Acosta; CUARTO: Declara al ciudadano Kency Alberto Capellán, de generales que constan, culpable de homicidio voluntario, hecho tipificado y sancionado con los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Oliver Alexander Sánchez Rosario; QUINTO: Condena al ciudadano Kency Alberto Capellán a siete (7) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; SEXTO: Declara las costas de oficio; SÉPTIMO: Declara al ciudadano Ronald José Batista Abreu, de generales que constan, culpable de la acusación presentada por el Ministerio Público en calidad de cómplice de homicidio voluntario, hecho tipificado y sancionado con los artículos 18, 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Oliver Alexander Sánchez Rodríguez; OCTAVO: Condena al ciudadano Ronald José Batista Abreu a tres (3) años de reclusión menor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; NOVENO: Declara las costas de oficio; DÉCIMO: Ordena la remisión del revólver calibre 38, marca no legible serie 7788999 al Departamento de Material Bélico de la Policía Nacional para su destrucción; DÉCIMO PRIMERO: Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano del revólver Taurus, color negro calibre 38 mm, serie 775444; DÉCIMO SEGUNDO: Rechaza la solicitud de suspensión condicional requerida por la defensa técnica del imputado Ronald José Batista Abreu, por las razones expuestas; DÉCIMO TERCERO: Rechaza la solicitud del Ministerio Público en cuanto a la remisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena, toda vez que el proceso está sujeto a recursos; DÉCIMO CUARTO: En el aspecto civil, en cuanto a la forma, acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Amelia Rodríguez Minaya, a través de su representante legal el Lcdo. Máximo Bismarck Reynoso; DÉCIMO QUINTO: En cuanto al fondo, rechaza la solicitud de imposición de pretensiones civiles requeridas por la señora Amelia Rodríguez Minaya, a través de su representante legal Licenciado Máximo Bismar Reinoso, por no haber sido demostrada su calidad; DÉCIMO SEXTO: Compensa las costas civiles.

c) Que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, sentencia penal núm. 203-2019-SEEN-00435, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de julio de 2019 y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la querellante, Amelia Rodríguez Minaya, representada por el Lcdo. Máximo Bismarck Reynoso, en contra de la sentencia número 212-03-2018-SEEN-00108 de fecha 30 de agosto de 2018 dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, modifica del dispositivo de la sentencia la condena impuesta al imputado Kency Alberto Capellán, para que en lo adelante figure condenado a cumplir una pena de Diez (10) años de reclusión mayor. En el aspecto civil, modifica el dispositivo de la sentencia recurrida para que en lo adelante los imputados Kency Alberto Capellán y Ronald José Batista Abreu, figuren condenados, de manera solidaria, a pagar una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de la nombrada Amelia Rodríguez Minaya, como justo resarcimiento por los daños morales ocasionados en ocasión de la pérdida de su hijo; SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto el Lcdo. Félix Manuel González Susana, defensor público del imputado Ronald José Batista Abreu, en contra de la sentencia número 212-03-2018-SEEN-00108 de fecha 30 de agosto de 2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida, por las razones previamente citadas; TERCERO: Declara las costas del procedimiento de oficio; CUARTO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. En su memorial de casación el recurrente Ronald José Batista Abreu invoca como agravios, los siguientes medios:

**Primer Medio:** *Sentencia Manifiestamente Infundada e Inobservancia aplicación de disposiciones de orden legal (Artículos 8, 44.11, 148, Código Procesal Penal y artículos 68, 69 y 111 de la Constitución); Segundo Medio:* *Omisión de Estatuir. No ponderación de los medios de apelación.*

3. En cuanto al desarrollo de su primer medio de casación, alega, en síntesis, lo siguiente:

“Los artículos 8 y 148 del Código Procesal Penal se refieren al plazo razonable y a la duración máxima del proceso; este vicio lo encontramos en el párrafo 3 en la página 4 de la sentencia objeto del recurso de casación, cuando la Corte establece la fecha en que fue presentada la acusación, que lo fue el 14 de mayo de 2014; que en el caso de la especie haciendo un uso extensivo del principio de irretroactividad consagrado en el artículo 111 de la Constitución Dominicana debe aplicarse la duración máxima del proceso contenida en el Código Procesal Penal antes de la modificación de la Ley 10-15, cuyo tiempo sería de tres (3) años con relación a Ronald José Batista Abreu a quien le fue impuesta dicha medida en fecha 7 de junio del 2013, para garantizar sus derechos como los disponen los artículos 68 y 69 de la Constitución. Por lo que la Corte debió declarar la extinción conforme al artículo 44 numeral 11 por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.”

4. En cuanto al fundamento del primer medio, donde en esencia el recurrente refuta que la Corte debió haber declarado la extinción por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, exponiendo a su vez violación a la ley.

5. No obstante al examinar esta Corte de Casación las incidencias desarrolladas del caso que se trata se verifican que el punto esgrimido como vicio no fue enunciado en el recurso de apelación, tampoco en las pretensiones esbozadas in voce por el imputado Ronald José Batista, pero como el contenido de la misma versa sobre un aspecto de puro derecho, procederemos a su examen.

6. Con respecto al examen de los documentos que conforman el proceso seguido a Ronald José Batista se inició en fecha 24 de julio de 2013 (imposición medida de coerción por la Oficina de Servicios de Atención del Departamento Judicial de la Vega), previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15 que data del 10 de febrero de 2015, la cual introduce diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal; por lo que el plazo a observar es el que se encontraba dispuesto en el artículo 148 del citado código antes de su modificación, a saber, tres (3) años contados a partir del inicio de la investigación y extendido por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a fin de la tramitación de los recursos.

7. Indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que



genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad, sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados.

8. En cuanto a este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, como las que se han dado en el presente proceso: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”.

9. En relación a este aspecto es pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación; mientras que esto no es posible con el plazo razonable. A los fines de determinar si un plazo es razonable o no, hace falta más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses, razón por la cual es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso,

tales como la duración de la detención misma; la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena; los efectos personales sobre el detenido; la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso; las dificultades de investigación del caso; la manera en que la investigación ha sido conducida; y la conducta de las autoridades judiciales.

10. Con relación a las piezas que conforman este proceso se evidencia que fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, fijando audiencia preliminar para el 11 de agosto de 2014, luego de algunos aplazamientos tales como a) a fin de darle la oportunidad a los abogados de la defensa de los imputados que no han sido notificado el CD; b) a fin de que esté presente el abogado del imputado Kency Alberto Capellán; c) a fin de que el ministerio público continúe con la presentación de la acusación; siendo conocida el 13 de enero de 2015; y en fecha 2 de febrero del 2015, mediante resolución 00040/2015, se dictó auto de apertura a juicio.

8. Por otro lado, para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante auto de asignación núm. 139 emitido el 16 de marzo 2015, el cual fijó audiencia para el 15 de junio de 2016, fecha en la cual se suspendió a los fines de que se encuentre la defensa técnica de Kency Alberto Capellán; fijando nueva audiencia para el 31 de agosto de 2015, que la misma fue suspendida a los fines de otorgar plazo al ministerio público de citar testigo; fijando para el día 2 de diciembre de 2015, desde esta fecha hasta el 6 de febrero de 2017 fueron aplazadas 8 veces a los fines de citar testigos, algunos reclusos en recintos carcelarios otros ordenando conducencia, salvo en fecha 10 de marzo de 2016, que se aplazó a los fines de que la Magistrada Bionni Biosnelly Zayas esté presente; continuando con el conocimiento el día 25 de mayo de 2017; la cual fue aplazada a los fines de trasladar del Centro de Privación de Libertad de la Vega a Jorge David Lantigua en calidad de testigo; fijando para 19 de julio de 2017, siendo suspendida a los fines de convocar testigo a descargo; fijando nueva vez para el día 14 de septiembre de 2017, aplazándose acogiendo el pedimento del ministerio público a los fines de trasladar hasta la sala de audiencia al testigo Jorge David Matías, el cual está recluso en el Centro de Privación

de Libertad de la Vega; fijando nueva vez para el 17 de enero de 2018, la cual fue suspendida acogiendo el pedimento de la defensa técnica, no haciendo oposición la parte acusadora de que no se ha dado la sustitución de la defensa de Luis Alejandro Capellán; fijando nueva fecha para el 13 de marzo de 2018, la cual fue suspendida a los fines de convocar a Jorge David Lantigua, testigo; fijando nueva vez para el 16 de abril de 2018, fecha en la que se reservaron la solicitud de extinción de la defensa hasta tanto la secretaria del despacho penal imprima y organice las actas de este proceso; fijando nueva fecha para el 6 de junio de 2018, fecha en la cual fue aplazada otorgándole un plazo de 5 días al ministerio público para convocar a Wellington José Florentino para depositar la dirección vía secretaría; fijando para el día 12 de julio de 2018, la cual fue aplazada para que la secretaria emita una certificación en el orden cronológico de las actas de audiencia para responder la solicitud de extinción de la acción que se encuentra reservada; fijando nueva fecha para 9 de agosto de 2018, siendo esta suspendida a los fines de que se encuentre el fiscal titular; fijando para el 22 de agosto de 2018, fecha en la cual se aplaza a los fines de que el tribunal se encuentre debidamente constituido, fijando nueva vez para el 28 de agosto de 2018, la cual fue suspendida a los fines de que el ministerio público ejecute conducencia a testigo; fijando nueva fecha para el 30 de agosto de 2018, en la cual se instruyó el mismo, fijando la lectura íntegra para el 20 de septiembre de 2018.

9. Posteriormente el imputado Ronald José Batista recurrió en apelación la decisión arriba indicada, siendo remitido el presente proceso mediante auto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, fijando audiencia para el 22 mayo de 2019, quedando suspendida a los fines de que esté debidamente citado Luis Alejandro Capellán y fijada nueva vez para el día 18 de junio de 2019, la cual también fue suspendida a los fines de trasladar al imputado Ken-cy Alberto Capellán de la Cárcel pública de la Vega, fijándose para el día 10 de julio de 2019, en la cual se conoció el fondo de dicho recurso y se reservó el fallo para el 24 de julio de 2019.

10. Asimismo el 19 de septiembre de 2019 el imputado Ronald José Batista recurrió en casación, siendo remitido el proceso a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia mediante oficio núm. 00453-19 el 31 de octubre de 2019, recurso que fue declarado admisible por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2020-SRES-00230 del 31 de enero de

2020, y fijó audiencia para el 21 de abril de 2020, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; fijando audiencia pública virtual para el martes veintidós (22) de septiembre del año dos mil veinte (2020) difiriendo su lectura para ser pronunciada dentro del plazo de 30 días establecidos por el Código Procesal Penal.

11. En el presente caso, se puede determinar que desde el inicio del proceso 24 de julio de 2013 contra el imputado recurrente Ronald José Batista, cuando se le impuso la medida de coerción establecida en otra parte del cuerpo motivacional esta decisión, dictándose auto de apertura a juicio en su contra en fecha 2 de febrero del 2015; pronunciándose sentencia condenatoria el 30 de agosto de 2018; interviniendo sentencia en grado de apelación el 24 de julio del 2019; el recurso de casación interpuesto el 2 de septiembre de 2019, admitido y conocido en audiencia el 22 de septiembre de 2020, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos; resulta pertinente advertir que desde el inicio del proceso al conocimiento del presente recurso de casación y su fallo, han transcurrido siete (7) años y dos (2) meses, estando el plazo ventajosamente vencido, sin embargo, a criterio de esta Sala Penal, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, no obstante que en este proceso consta de multiplicidad de imputados, por lo que acorde con los principios del debido proceso nada hay que reprochar a esas diligencias, toda vez que con su proceder el tribunal se empeñó en posibilitar el descubrimiento de la verdad del hecho acontecido y poder así administrar justicia respetando las garantías previstas para salvaguardar los derechos de cada una de las partes envueltas; procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida en el medio examinado, por lo que se rechaza este aspecto.

12. Resuelta la cuestión de la extinción, pasamos entonces a ponderar el segundo medio expuesto por el recurrente, el cual sostiene que:

*Con la sentencia emanada por el tribunal a-quo en el proceso seguido al imputado Ronald José Batista Abreu, se vulnera el principio de presunción de inocencia que dispone el debido proceso de ley en los artículos 69.3 de la constitución y 14 del código procesal penal dominicano, toda vez que no hubo prueba suficiente que le dieran certeza al tribunal de la participación del imputado. En el juicio solo solo depuso el testigo Jorge David Lantigua Matías, el cual no establece que pudiera ver al imputado realizando alguna acción que se pudiera enmarcar dentro de una complicidad para poder retenerle responsabilidad penal al mismo Máxime cuando se dio por sentado que el occiso murió de un disparo realizado por el coimputado Kensi y para ello el ciudadano Ronald José Batista no tuvo participación alguna. Con la entrada en vigencia de la nueva normativa procesal penal en la república dominicana ha establecido una exigencia esencial que es la motivación de toda decisión, sobre todo explicar las razones de hecho y derecho a la que arribe el mismo, y no es que sea extensa la misma, más bien es que responda cada una de las situaciones planteadas y sobre todo explicación puntual de las conclusiones arribadas, en el caso de la especie el tribunal a quo no le establece al imputado y su defensa técnica, las razones lógicas y fundamentos jurídicos que permitieron dar la decisión que condena a tres (03) años al ciudadano Ronald José Batista, en un proceso sin prueba que lo vinculara como cómplice del proceso, y mucho menos explica, ni motiva las razones por las cuales le rechaza la solicitud de suspensión condicional del proceso.*

13. En relación a un primer aspecto de su segundo medio sobre la alegada falta de respuesta a su recurso de apelación, vulnerando la presunción de inocencia, ya que las pruebas no fueron suficientes, y que con la participación de un solo testigo no se le debe enmarcar en una complicidad; en torno a esta impugnación se evidencia que la Corte *a qua* hizo el examen debido al mismo, dando la respuesta siguiente: *13. En cuanto a las pruebas para condenar al imputado Ronal José Batista Abreu, en calidad de cómplice. Contrario a la súplica que hace la defensa al respecto, los testimonios rendidos por los testigos aportados por el Ministerio Público sirvieron para corroborar la teoría del caso sostenida por la acusación. Dos testigos, uno de ellos presencial de la tragedia, en tanto que el otro es un agente*

*policial que procuró cuantas evidencias fueran necesarias para responsabilizar a los imputados de la comisión de los hechos de la prevención. Así las cosas, como plasmamos en párrafos anteriores, los testigos Jorge David Lantigua Matías y Dionisio Polanco Mota, rindieron atestados confiables, coherentes y creíbles, sobre el hecho punible. Y en el caso del primer testigo, su declaración fue contundente y fiable, por haber estado presente en el momento mismo cuando acontece la tragedia, por haber visto y oído, cada uno de los acontecimientos que posibilitaron el hecho, por haber identificado a los imputados, por haber sido un hecho sucedido en plena luz, donde hubo muchas personas que conocieron de lo sucedido, pero más aún, por haber acontecido por una mera reprimenda, no hecha a los causantes del disparo, sino a otra persona que la víctima consideraba que era su amigo. El tribunal a quo retuvo la complicidad del imputado Ronal José Batista Abreu, basado en que la discusión que desencadena la tragedia se origina con él y el hoy occiso, que en medio de esa discusión le cedió el arma a su compañero Kency y este ocasiona el disparo que le sega la vida. 14. Como queda develado en los párrafos anteriores, el órgano acusador y la parte querellante suministraron a la jurisdicción de la sentencia, un profuso arsenal de evidencias incriminatorias (documentales, periciales, testimoniales e ilustrativas), mismas que los Jueces procedieron a valorar, primero de manera individual, estos es, determinando su alcance y suficiencia incriminatoria, para después valorarlas de manera conjunta y armónica, confrontado las pruebas de la acusación con aquellas suministradas por la defensa, para de esa forma llegar a una inexorable conclusión de declarar a los imputados Kency Alberto Capellán y Ronal*

*José Batista Abren, responsables, en calidad de autor material y cómplice, respectivamente, de haber cometido los hechos de la prevención. En la presente decisión resulta evidente que los jueces fundamentaron su decisión en una reconstrucción lo más exacta posible a la verdad, partiendo de los hechos dados por los testigos y en la utilización de una evaluación racional al momento de proceder a valorar tales pruebas. 15. Como corolario de cuanto ha sido expuesto en los párrafos anteriores, procede rechazar cuantas súplicas contiene en recurso que nos apodera, ello en virtud de que al quedar debidamente acreditada la responsabilidad penal del sentenciado Ronal José Batista Abreu, pues no solo era propietario del arma homicida, sino que le cede el arma a Kency Alberto Capellán para que matara a Oliver Alexander Sánchez Rodríguez. Así las cosas, lo procedente es rechazar su recurso de apelación y por vía de consecuencia confirmar la decisión recurrida en lo que a él respecta.*

14. Sobre el aspecto alegado por el imputado recurrente, y contrario a lo aducido por este, las declaraciones de los testigos presentadas por ante el juez de méritos, fueron corroboradas entre sí y por las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, de cuyas declaraciones dadas por Jorge David Lantigua y Dionicio Polanco Mota no fue advertido en el juicio ninguna irregularidad que afectara la verosimilitud de esos testimonios, sino que, contrario a lo que alega, tal y como lo estableció el tribunal de juicio y fue confirmado por la Corte a qua, “El tribunal a quo retuvo la complicidad del imputado Ronald José Batista Abreu, basado en que la discusión que desencadena la tragedia se origina con él y el hoy occiso, que en medio de esa discusión le cedió el arma a su compañero Kency y este ocasiona el disparo que le sega la vida”; pruebas testimoniales que, según se advierte de la lectura del fallo impugnado, fueron valoradas conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

15. Es preciso poner de relieve que esta Sala Penal de la Corte de Casación ha fijado de manera inveterada el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la intermediación es soberano en el uso de las reglas de la sana crítica racional para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

16. Dentro de ese marco conceptual es menester señalar, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura, es evidente que lo dicho en línea anterior fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente y contundente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado.

17. Sobre el segundo aspecto del medio que se analiza, la solicitud condicional del proceso al cual hace referencia el recurrente, no hace alusión a la decisión dictada por la Corte a qua, por el contrario, es una réplica de uno de sus medios expuesto en su recurso de apelación; que la más elemental lectura de lo antes transcrito hace patente su falta de fundamentación, sin lograr encauzar ni acreditar el defecto que se quiere invocar; dentro de esta perspectiva, esta alzada se encuentra en la imposibilidad de referirse en torno a este aspecto; por tanto, el alegato propuesto por este carece de pertinencia; por lo que procede ser desestimado.

18. En ese sentido, a criterio de esta Segunda Sala, los alegatos que integran el escrito de casación presentado por el recurrente carecen de base legal, ya que cada aspecto que contiene, no se fundamenta en razones jurídicamente válidas que tiendan a considerar censurable el razonamiento adoptado por la Corte a qua.

19. Conforme lo establece el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

20. Por consiguiente al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida.

21. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que



el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Ronald José Batista, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

22. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ronald José Batista Abreu, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SS-00435, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 65

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	María Altagracia Benítez Martínez o Ana Altagracia Benítez Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Nelsa Almánzar y Lic. Jonathan Gómez.
<b>Recurrido:</b>	Edison de Jesús Galván Lara.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Altagracia Serrata y Magda Lalondriz.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178o de la Independencia y 158o de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Benítez Martínez o Ana Altagracia Benítez Martínez, dominicana, mayor de edad, unión libre, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2600155-6, domiciliada y residente en la calle Villa Germán II, núm. 33, La Islita, Sabana Pérdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente reclusa en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSen-00428, dictada por la Primera Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por el Lcdo. Jonathan Gómez, defensores públicos, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente Ana Altagracia Benítez, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Altagracia Serrata, por sí y por la Lcda. Magda Lalondriz, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida Edison de Jesús Galván Lara, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta a la Procuradora General de la República, emitir su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Jonathan Gómez, defensor público, en representación de la recurrente, depositado el 26 de agosto de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuestos por la recurrente, mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00216, del 31 de enero de 2020, la cual fijó audiencia para conocerlo para el día 21 de abril de 2020, el cual por razones atendibles no pudo celebrarse, fijándose su conocimiento mediante el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00078, dictado por el juez presidente de esta Segunda Sala Magistrado Francisco Jerez el 3 de agosto de 2020, para el día 19 de agosto de 2020, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) Que con motivo del homicidio de Alcides de Jesús Galván Ramírez, fue presentada por el representante del ministerio público, acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de la hoy imputada María Altagracia Benítez Martínez (a) Tatica o Ana Altagracia Benítez Martínez (a) Tatica, por supuesta violación a los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, presentando el señor Edison de Jesús Galván, formal querrela con constitución en actor civil en contra de la hoy recurrente.

B) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54804-2018-SSen-00760, el 19 de noviembre de 2018 y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara culpable a la ciudadana María Altagracia Benítez Martínez (a) Tatica y/o María Altagracia Benítez Martínez (a) Tatica y/o Ana Altagracia Benítez Martínez (a) Tatica, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2600155-6, 22 años, ama de casa, domiciliada en la calle Hermanas Mirabal, S/N Villa Mella Provincia de Santo Domingo Norte, actualmente recluida en el CCR-Najayo Mujeres; del crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Alcides del Jesús Galván Ramírez (occiso) y Edison de Jesús Galván, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304-11 del Código Penal Dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16; por haberse presentado pruebas

suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de Diez (10) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, así como al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Edison de Jesús Galván, contra de la imputada María Altagracia Benítez Martínez (a) tatica y/o María Altagracia Benítez Martínez (a) Tatica y/o Ana Altagracia Benítez Martínez (a) Tatica, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena a la imputada María Altagracia Benítez Martínez (a) tatica y/o María Altagracia Benítez Martínez (a) tatica y/o Ana Altagracia Benítez Martínez (a) Tatica, a pagar una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por la imputada con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal la ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; TERCERO: Compensa el pago de las costas civiles, ya que la víctima está representada por un abogado del Departamento Legal de Asistencia a víctimas; CUARTO: Rechaza las conclusiones de la defensa técnica de la imputada María Altagracia Benítez Martínez (a) tatica y/o María Altagracia Benítez Martínez (a) Tatica y/o Ana Altagracia Benítez Martínez (a) Tatica (a) Tatica, ya que no fue probada; QUINTO: Al tenor de lo establecido en el artículo II del Código Penal Dominicano, ordena el decomiso del arma blanca, cuchillo con mango color verde, a favor del Estado dominicano; SEXTO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diez (10) del mes diciembre del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas. (Sic)

c) Que en ocasión del recurso de alzada intervino la decisión ahora impugnada en casación, sentencia penal núm. 1418-2019-SSen-00428, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de julio de 2019, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada María Altagracia Benítez Martínez o Ana Altagracia Benítez Martínez, debidamente representado por el Lcdo. Jonathan Gómez, en fecha primero (1ro) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2018-SSen-00760, de fecha diecinueve

(19) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime a la imputada María Altagracia Benítez Martínez (a) Tatica y/o Ana Altagracia Benítez Martínez (a) Tatica, del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. La recurrente María Altagracia o Ana Altagracia Benítez, plantea en su memorial de casación, como agravios, los siguientes medios:

Primer Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 8, 23, 24 y 25, 335,418, 420,421 y 422, del Código Procesal Penal); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, (artículo 426.2) violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa; Segundo Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales - artículos 14, 24, 23, 25, 172, 333 del Código Procesal Penal; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, por falta de estatuir (artículo 426.3.); Tercero Medio: A) Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68,69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 24, 25,172, 333, 339, 341, 421 y 422, del Código Procesal Penal); (artículos 295, 304, 321 y 328 Código Penal Dominicano). (Artículo 426.3); la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al primer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia; B) Error de una norma jurídica en cuanto a las motivaciones, en lo referente a la calificación jurídica, y falta de estatuir en cuanto a las conclusiones de la defensa técnica

y las declaraciones dadas por la justiciable, el tribunal yerra al momento de aplicar el artículo 24 y motivar la decisión adoptada.

3. En el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte de Apelación, ha olvidado los principios rectores fundamentales establecidos en nuestra normativa procesal penal, y que fueron presentados en el recurso de apelación; que el cumplir estos principios se salvaguarda diferentes derechos que tienen las partes en el proceso; que las motivaciones que han dado los juzgadores, haciendo una interpretación de la norma procesal, al conocer el juicio en una única audiencia, los aplazamientos fueron para la redacción de la sentencia y no para llegar a una conclusión; que lo que ha indicado la Corte es que bien podrían haber pasado más tiempo para los jueces redactar la sentencia y no habría problema, lo que resulta absurdo al decir que solo quedaba pendiente la redacción, a diferencia de los jueces de la Corte de Apelación que juzgan la sentencia, los jueces de primer grado juzgan las pruebas, los hechos, y emiten sentencia, pero en el tiempo que transcurre los jueces pueden olvidar las pruebas presentadas, los hechos que fueron fijados; que en cuanto a los planteamientos de la defensa se convirtió en una vulneración al derecho de defensa, el derecho a una justicia oportuna, dentro de un plazo razonable y el derecho a recurrir, la Corte de Apelación no se refirió, no dio respuesta a la recurrente, lo que constituye falta de estatuir.

4. Que contrario a lo referido por la recurrente, la Corte *a qua* al responder el primer medio dio por establecido, entre otras consideraciones, que: *...esta Corte entiende que los jueces de primer grado cumplieron con lo establecido en el artículo 335 de Código Procesal Penal, al conocer el juicio en una única audiencia, pues los diferimientos no fueron para llegar a la conclusión de la decisión, sino simplemente para la redacción de la sentencia, además de que las partes no prueban a la Corte en qué error incurre el tribunal para deducir de esto, una posible vulneración a la inmediación y concentración, por lo que siendo así este es un argumento que debe ser rechazado. Al fijar la fecha de la lectura íntegra de la sentencia dentro del plazo establecido en la norma, cuya facultad es otorgada a los jueces por nuestra normativa procesal penal cuando se vean impedidos de entregarla de manera integral el mismo día, en ese sentido, el hecho de que se haya diferido en varias ocasiones, no implica*

*violación de derechos fundamentales tutelados a las partes por nuestra Constitución, norma positiva y tratados internacionales, como tampoco atañe inobservancia de los principios que aduce la parte recurrente, pues, por el contrario, se aprecia que sus derechos les fueron garantizados por los jueces a-quo y notificada la sentencia cuando estuvo disponible para las partes, lo que permitió a la defensa técnica ejercer de manera efectiva el derecho de recurrir en el plazo que prevé la norma; en consecuencia, esta Corte rechaza tal alegato.*

5. De lo anteriormente transcrito queda evidenciado que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta al medio invocado por la recurrente Ana Altagracia Benítez, para concluir que el hecho de que el tribunal de sentencia haya conocido del caso en una única audiencia esto no le causa ninguna afectación, ya que es sabido que para los jueces tomar su decisión su deber es verificar lo suscitado en la audiencia y esto queda plasmado en el acta que se levanta a tales fines; que los aplazamientos que surgieron están legalmente establecidos en la norma cuando el tribunal no puede cumplir con la fecha pauta para dar lectura a la sentencia; habiendo sido juzgado por decisiones concurrentes de la Suprema Corte de Justicia y Cámaras Penales de las Cortes, que no ocurre violación a los principios de inmediación, concentración y continuidad del juicio, cuando se difiere la lectura integral y se le hace saber a las partes, en cada caso, la nueva fecha en que la misma se realizará, de modo que, estando estas debidamente informadas no se verifica el agravio que invoca la recurrente.

6. De igual forma, es necesario destacar que, la corte *a qua* señaló, que no obstante haberse prorrogado la lectura de la sentencia, esto no constituye un obstáculo para el juzgador valorar la ponencia de las partes y todas las pruebas presentadas por estas y que las partes pudieron ejercer su derecho al recurso efectivo y conocimiento del mismo, y bajo la máxima jurídica “no hay nulidad sin agravio”, esto no le produjo ninguna afectación o violación a sus garantías de carácter constitucional, salvaguardando así el tribunal *a quo* la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; lo que evidencia, tal como lo expresó la Corte en su sentencia, que la cuestión que aquí se discute no le causó ninguna lesión que afectara el contenido esencial de su derecho de defensa, por lo que procede desestimar el medio analizado.



7. En el segundo medio que se analiza, la recurrente alude como vicio que:

*La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al segundo motivo y cuarto motivo denunciado a la corte de apelación error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas; que cada uno de los supuestos presentados y de los reparos hechos a las pruebas por parte de la recurrente, no fueron debidamente valorados por los jueces de la Corte de Apelación, haciendo referencia a las declaraciones de los testigos Yony José Mirabal, Pascual Ramírez Alcalá y Edison de Jesús, indicando que es una interpretación en detrimento de la justiciable, que pudo haber sido una víctima más de los horrendos crímenes de feminicidio.*

8. Sobre ese punto la Corte a qua estableció lo siguiente: Sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, las declaraciones de los testigos Jony José Mirabal, Pascual Ramírez Alcalá y Edison de Jesús Calvin Lara, quienes de forma precisa y circunstanciada detallaron ante el tribunal la manera en que la imputada María Altagracia Benítez Martínez (a) tatica y/o Ana Altagracia Benítez Martínez (a) tatica, ultimó a la víctima Alcides de Jesús Galdón Ramírez, con las heridas que le ocasionaron la muerte, versión que se corrobora con el elemento de prueba del informe de necropsia número SDOA-1078-2017, que indica que el occiso Alcides de Jesús Galdón, falleció por herida cortopunzante en región dorsal izquierda; que estas declaraciones fueron establecidas como precisas, coherentes entre sí y con el resto de las pruebas incorporadas al efecto, por lo que la participación activa e injustificada de la imputada en las condiciones alegadas por la parte acusadora, quedó probada más allá de cualquier duda; Por lo que, esta alzada estima que el tribunal a quo hizo una correcta valoración de las pruebas, e indicó las razones por las cuales se configuró el tipo penal de los artículos 295 y 304-11 del Código Penal Dominicano y los artículos 83 y 86 de la ley 631-16, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal; por lo que no guarda

razón el recurrente cuando aduce que las pruebas no demostraron con certeza la responsabilidad penal de la imputada bajo estas imputaciones, pues quedó demostrado que la imputada arremetió en contra de la víctima Alcides Ramírez, y con arma blanca en manos persiguió al occiso hasta lograr inferirle dos (2) estocadas; una en el costado izquierdo en la línea axilar media que lesionó el pulmón izquierdo en el lóbulo superior, herida que le produjo la muerte por hemorragia interna, conforme al informe de autopsia marcada con el Núm. SDO-A-A1078-2017, de fecha diez (10) de enero del dos mil diecisiete (2017) y el acta de levantamiento de cadáver ^ marcada con el Núm. 15193, de fecha veintiséis (26) de noviembre del dos mil diecisiete (2017); situación que se constató fuera de toda duda razonable, ya que a cada una de las declaraciones que se escucharon en el juicio se les otorgó entera credibilidad y no mostraron ningún sentimiento de animadversión hacia la imputada que permita considerar que tal incriminación sea falsa, aunado a las pruebas documentales presentadas por el órgano acusador.

9. En cuanto al modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, el cual dispone que: Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa.

10. Sin embargo, de lo expuesto en la sentencia impugnada se infiere que, contrario a lo denunciado por la recurrente, en lo que respecta a la valoración hecha por el tribunal de juicio y confirmada por el tribunal de segundo grado a las pruebas testimoniales presentadas por el órgano acusador, la Corte a qua actuó conforme a derecho al desestimar los indicados medios, al no advertirse contradicción, ni desnaturalización de las mismas, tal y como se observa en las declaraciones externadas por los testigos por ante el juez de méritos.

11. Después de analizar el fallo impugnado esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, comprobó que las pruebas testimoniales fueron valoradas por las instancias anteriores de forma positiva, al no advertirsele

contradicción, ni ningún tipo de animadversión en contra de la imputada, comprobándose con esos testimonios los elementos constitutivos de los tipos penales endilgados, y que como bien fue confirmado por la Corte a qua, “quedó fehacientemente corroborado ante el tribunal de grado que la imputada fue directamente señalada por los testigos Jony José Mirabal, Pascual Ramírez Alcalá y Edison de Jesús Calvan Lara, los cuales de forma detallada describieron su participación en los hechos; que el occiso Alcides de Jesús Galdon, falleció por herida cortopenetrante en región dorsal izquierda versión que se corrobora con el elemento de prueba del informe de necropsia número SDOA-1078-2017”, procediendo el juez de juicio, luego de su presentación, a valorarlo conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que no queda ningún tipo de duda sobre la participación de la imputada de los hechos que le fueron endilgados.

12. Según se observa de lo anteriormente expuesto, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, tomando en consideración las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos, los cuales, aunados a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra la recurrente Ana Altagracia Benítez, y realizar en el caso concreto, la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; por lo que procede rechazar este vicio invocado por improcedente e infundado.

13. En cuanto a su tercer medio la recurrente expone en un primer aspecto, falta de motivación basado en una supuesta falta de estatuir referida a las conclusiones de la defensa y al no referirse a la legítima defensa de la imputada, la que procederemos a analizar en esa tesitura.

14. Con respecto a lo denunciado sobre la no ponderación de la legítima defensa, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar el fallo atacado y lo dicho por la recurrente sobre su participación en los hechos, es dable afirmar que la culpabilidad de la imputada en el hecho que se le indilga fue deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos en el juicio oral, donde quedó claramente probada la participación de esta como autora del

crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca en perjuicio del señor Alcides de Jesús Galdon, no advirtiéndose la alegada legítima defensa, en razón de que en el caso no convergieron las circunstancias establecidas en los artículos 328 y 321 del Código Penal Dominicano, haciendo el tribunal de juicio una correcta aplicación del derecho al concluir que la imputada es responsable de homicidio voluntario, para lo cual también examinó los medios de defensa de la hoy recurrente, así como el alegato de la excusa legal de la provocación e indicó los motivos por los cuales entendió que las mismas no se configuraban en el caso que nos ocupa; por lo que la Corte a qua, al confirmar la decisión de primer grado, actuó conforme a la norma.

15. Por otro lado es preciso indicar sobre el segundo aspecto impugnado por la recurrente el cual versa en torno a que ni el tribunal de primer grado ni la Corte hacen referencia sobre sus declaraciones.

16. Sobre el particular la Corte a qua razonó en el sentido siguiente: “11. Aduce además el recurrente que el tribunal incurrió en violación a la norma ya que no estatuyó en cuanto a las conclusiones de la defensa técnica y las declaraciones dadas por la justiciable; sin embargo, verificamos que el tribunal en las páginas 26 y 27 de su decisión sobre las conclusiones de la defensa indica lo siguiente: “Que en el presente caso, la defensa técnica concluyó solicitando que se varié la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, por la contenida en el artículo 321 del Código Penal Dominicano, alegando que lo ocurrido fue producto de la provocación por parte del hoy occiso, más el mismo no probó ante el plenario la existencia de esta tesis en los hechos, por lo que rechazamos dicho pedimento. Ya que lo que se probó fuera de toda duda razonable es que la imputada es la autora de cometer homicidio voluntario en perjuicio del hoy occiso, esto así, tomando en consideración el video que aporta el ministerio público que demuestra que es la imputada que junto a otra persona persigue al hoy occiso e inmediatamente le infiere las estocadas”.

17. De igual forma esta Segunda Sala colige que es a través de las declaraciones expuestas de la imputada, quien manifestó la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos, las cuales constan plasmadas y que ello obedece a que las mismas no le merecieron crédito y que además

fueron desvirtuadas por el fardo probatorio sometido al proceso por el órgano acusador; que, por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala entiende que no lleva razón la recurrente en sus reclamos.

18. De este modo, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada, contrario al parecer de la recurrente, revela que la misma está suficientemente motivada y cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

19. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a la imputada Ana Altagracia Benitez, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

20. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Benítez Martínez o Ana Altagracia Benítez Martínez, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SS-00428, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime a la recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 66

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de abril de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Félix Gratereaux Perdomo.
<b>Abogados:</b>	Lic. Manuel Mancebo Méndez y Licda. Claudia Alcántara Matos.
<b>Recurrido:</b>	Héctor Manuel Peña Morales.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Engels Antonio Almengot Martínez y Carlos Esteban Roa Moreta.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178o de la Independencia y 158o de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Félix Gratereaux Perdomo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0739874-5, domiciliado y residente en la calle El Sol, núm. 58, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, representante de la entidad Laboratorio Gratereaux, S.R.L., querellante y actor civil, contra

la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00196, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Manuel Mancebo Méndez, por sí y por la Lcda. Claudia Alcántara Matos, quienes actúan en nombre y representación del recurrente Juan Félix Gratereaux Perdomo, representante de la entidad Laboratorio Gratereaux, S.R.L., en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Engels Antonio Almengot Martínez, por sí y por el Lcdo. Carlos Esteban Roa Moreta, quienes actúan en nombre y representación de Héctor Manuel Peña Morales, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, emitir su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Manuel Mancebo Méndez y Claudia Alcántara Matos, quienes actúan en nombre y representación de Juan Félix Gratereaux Perdomo, representante de la entidad Laboratorio Gratereaux, S.R.L., depositado en la secretaría de la Corte a qua el 8 de mayo de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Carlos Esteban Roa Moreta y Engels Antonio Almengot Martínez, quienes actúan en nombre y representación de Héctor Manuel Peña Morales, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 26 de agosto de 2019.

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, mediante la Resolución núm. 6389-2019, del 19 de diciembre de 2019, la cual fijó audiencia para conocerlo para el día 17 de marzo de 2020, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.



Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que fue presentada una acción penal a instancia privada por Laboratorio Diesel Grateraux, SRL, representado en la persona del señor Juan Félix Grateraux Perdomo, a través de sus abogados constituidos los Lcdos. Claudio Alcántara Matos y Manuel Emilio Mancebo Méndez, en contra de Héctor Manuel Peña Mercedes, por supuesta violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques de la República Dominicana, y artículo 405 del Código Penal Dominicano, por la emisión de un cheque de un talonario de su propiedad, correspondiente a una cuenta cerrada.

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm.546-2018-SSEN-00195, el 20 de agosto de 2018 y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la admisibilidad de la querrela y de la nulidad del acto de protesto del cheque se rechazan, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión; SEGUNDO: En cuanto al fondo declara al ciudadano Héctor Manuel Peña Mercedes, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral no.020-0011733- 9, domiciliado y residente en la calle 18 núm. 118, Alma Rosa II, municipio Santo Domingo

Este, provincia Santo Domingo, no culpable de violar las disposiciones del artículo 66 de la ley 2859, y artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio del Laboratorio Diesel Grateraux, SRL, representado en la persona del señor Juan Félix Gratereaux Perdomo; por insuficiencia probatoria, en virtud de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015, por no haberse demostrado la acusación y presentado pruebas para establecer la responsabilidad penal del imputado, en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal y declara las costas de oficio en su favor; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el Laboratorio Diesel Grateraux, SRL, representado en la persona del señor Juan Félix Gratereaux Perdomo, en contra del imputado Héctor Manuel Peña Mercedes, por haber sido hecha de conformidad con la ley; CUARTO: En cuanto al fondo, rechaza la referida constitución en actor civil en contra del imputado Héctor Manuel Peña Mercedes, por no haberse demostrado que haya cometido una falta ni civil, ni penal que dé lugar a la reparación en su favor y provecho; QUINTO: Condena la parte querellante al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de la parte querellante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diez (10) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.). Vale citación para las partes presentes y representadas.

c) Que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación, sentencia penal núm. 1419-2019-SS-00196, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de abril de 2019, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por la querellante señora Celenia Margarita Ramírez, en fecha 3 de diciembre del año 2018, a través de su abogado constituido el Dr. Octavio De Jesús Paulino, en contra de la sentencia no.54804-2017-SS-00263, de fecha 24 de abril del año 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado

de la presente decisión; TERCERO: Declara el presente proceso libre de costas; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega. (Sic)

d) Que en vista de que el dispositivo de la sentencia recurrida en casación contenía un error, fue solicitada su corrección por la defensa técnica del imputado Héctor Manuel Peña Mercedes, dictando al efecto la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, un auto de corrección de error material en fecha 16 de abril de 2019, el cual establece:

PRIMERO: Acoge de manera parcial la solicitud de corrección de error material presentada por los Lcdos. Carlos E. Roa Moreta y Engels A. Almengot Martínez en representación de la (sic) Héctor Manuel Peña Mercedes de fecha doce (12) el mes de abril del año dos mil diecinueve (2019) en relación a la sentencia marcada con el numero 1419-2019-SSEN-00196, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por las razones anteriormente establecidas; SEGUNDO: Ordena la corrección del error material de la sentencia marcada con el numero 1419-2019-SSEN-00196, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), emitida por esta Segunda Sala de la Corte de Apelación, para que en lo adelante el ordinal primero de la referida sentencia se lea y se escriba de la siguiente manera: “Primero: Rechaza el recurso de apelación incoado por el Laboratorio Gratereaux, S.R.L., representado en la persona del señor Juan Félix Gratereaux Perdomo, en fecha 23 de noviembre del año 2016, (sic) a través de sus abogados constituidos los Lcdos. Manuel Emilio Mancebo Méndez y Claudio Alcántara Matos, en contra de la sentencia no. 546-2018-SSEN-00195, de fecha 20 de agosto del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo”. Por ser lo correcto con base a las motivaciones supraindicadas; TERCERO: Ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes involucradas en el presente proceso.

2. El recurrente Juan Félix Gratereaux Perdomo, en representación de la entidad Laboratorio Gratereaux, S.R.L., plantea en su memorial de casación, como agravios, los siguientes medios:

**Primer motivo:** Falta de motivación, contradicción, ilogicidad manifiesta; **Segundo motivo:** Sentencia manifiestamente infundada.

3. En el desarrollo de su primer medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la sentencia esta falta de motivos, existe contradicción e ilogicidad manifiesta a pesar de que la sentencia recoge las declaraciones expuestas en la cual se auto incrimina el señor Héctor Manuel Peña Mercedes, y no le asignan ningún valor a dichas declaraciones, quien en su manifestación ante los jueces, dejó expresada con claridad su responsabilidad sobre los hechos ocurridos con la emisión de un cheque de una cuenta bancaria de su propiedad, admitiendo que no reportó la pérdida de la chequera a la Policía; es decir, no cumplió con uno de los requisitos indispensables para que pudiera liberarse de responsabilidad por los daños y perjuicios que se pudieran provocar con una chequera de su propiedad, lo cual debió hacer; que los magistrados no apreciaron con la magnitud merecida esta admisión de culpa; elementos que no fueron valorados ni motivados, por lo cual los magistrados no han hecho una aplicación adecuada del derecho, no han valorado en su justa dimensión tal aceptación de culpa; en ese tenor, resulta evidente que los Jueces a qua, al momento de emitir su fallo, no observaron aspectos de trascendental importancia, lo cual los llevó a adoptar una decisión que no está apegada a la sana crítica, lo que conlleva a una total ausencia de credibilidad, quedando evidenciado que los juzgadores celebraron un juicio oral con inobservancia de las garantías constitucionales de las cuales Laboratorio Diesel Grateaux, S.R.L., del que también es merecedor por mandato constitucional; que en el presente caso ha sido vulnerado el derecho a la igualdad de las partes en el proceso; sin apreciarse en qué punto de la sentencia impugnada, se han valorado las pretensiones penales y civiles presentadas por Laboratorio Diesel Grateaux, S.R.L., las cuales se encuentran detalladas en la acusación y querrela en constitución en actor civil, así como en el recurso de apelación que fue presentado, no existe un análisis a la luz de las pruebas presentadas, como las declaraciones del imputado y no dicen nada sobre la vinculación directa de dicho señor con respecto a la guarda de los cheques que estaban bajo su responsabilidad, ni las sanciones que se derivan por la inobservancia o incumplimiento de dicha guarda, tampoco se refieren al hecho de que el responsable de la guarda de la

cosa (cheques) es también responsable por los daños y perjuicios que se derivan como consecuencia de dicha inobservancia.

4. El recurrente propone en el desarrollo de su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*Que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, porque los jueces del tribunal ad quem, no observaron que en nuestro recurso de apelación, tal cual se motivó, se denunciaba la violación al sagrado derecho de defensa; que a pesar de que las declaraciones realizadas por el imputado, no se hayan referido a las mismas y liberar al imputado de toda responsabilidad, así como pretendiendo con esto que Laboratorio Diesel Gratereaux, S.R.L., se vea en la obligación de dejar perdida la suma de dinero pagada, pero que constituyó una estafa, con un cheque emitido por el señor Héctor Manuel Peña Mercedes, quien también declara que tiene otros casos como este en la justicia; que queda claramente evidenciada su responsabilidad en la emisión de un cheque en perjuicio de Laboratorio Diesel Gratereaux, S.R.L., la Corte a qua incurre en las violaciones indicadas, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, que no se pronunciaron en forma alguna, en el aspecto civil, sin establecer justificación alguna, con lo cual deja a Laboratorio Diesel Gratereaux, S.R.L., en actor soportante de las pérdidas ocasionadas por una suma de dinero, que pretendió ser pagada con un instrumento bancario, como es el cheque, de una cuenta del señor Héctor Manuel Peña Mercedes, por concepto de venta de repuestos para camiones Mack, la cual salió de manera real de los almacenes de dicho establecimiento comercial, bajo el argumento de que, el emisor del cheque dice que él no es responsable, porque se trató de una chequera perdida, pero que nunca utilizó los medios establecidos por la ley para reportar la misma, y evitar que alguien saliera lesionado por su inobservancia; los jueces de la Corte a qua, lo que están haciendo es premiando la irresponsabilidad, en vista de que el señor Héctor Manuel Peña Mercedes ha dicho que no procedió a informar al Banco BHD León ni a ninguna autoridad competente la pérdida de la referida chequera; que además, no han valorado adecuadamente las pruebas que les fueron presentadas, toda vez que, si bien es cierto que Héctor Manuel Peña Mercedes ha declarado, que el cheque núm. 264 del Banco BHD León fue emitido de una cuenta cerrada, no menos cierto es que dicho señor nunca notificó al referido banco sobre la supuesta pérdida, lo cual queda comprobado en la comunicación emitida por el banco, en fecha seis (6)*

*de julio del año dos mil diecisiete (2017), en la que dice que la cuenta No. 0112-0697767-002-9 fue abierta por dicho señor, en fecha 12/08/2010 y cerrada en fecha 28/07/2015 por inactividad; la referida comunicación, anteriormente indicada, se deriva que entre los años 2010 al año 2015, los talonarios de chequeras anduvieron de mano en mano, sin que dicho señor realizara ninguna acción para evitar la provocación de daños y perjuicios, como los que en el presente caso se han producido; por lo que el mismo tiene la obligación de pagar por los daños, sea por acción o por omisión que se han producido a Laboratorio Diesel Gratereaux, S.R.L.; que en la especie, la Corte no brindó una motivación adecuada ni realizó una apreciación en torno a las indemnizaciones que necesariamente deben ser concedidas en el presente proceso; por lo que no se está aplicando de manera justa el principio de igualdad, que es uno de los derechos fundamentales, cuyo cumplimiento es exigido por la constitución dominicana; el caso se ha llevado a cabo y se ha decidido, de manera contraria a lo que establece la norma constitucional, incurriendo en una falta grave la Corte de Apelación, con la cual deja en estado de indefensión a Laboratorio Diesel Gratereaux, S.R.L., al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia que descarga al imputado, luego de ser demostrada su vinculación directa; que el tribunal a quo no ha expuesto los motivos para justificar su errática decisión.*

5. Por la estrecha relación de los dos medios expuestos por el recurrente en su recurso de casación, procederemos a su análisis de forma conjunta; en esencia este refiere como quejas la valoración probatoria, cuestionando por qué no le dieron importancia ni tomaron en consideración las declaraciones del imputado, violación a su derecho de defensa, asimismo que la sentencia es manifiestamente infundada y se encuentra carente de motivación al no brindarle la protección debida en violación a la tutela judicial efectiva y seguir el debido proceso.

6. En primer grado el imputado fue declarado no culpable de violación a la Ley núm. 2859 sobre Cheques en la República Dominicana, por insuficiencia de pruebas, obteniendo sentencia absolutoria a su favor por no haberse demostrado que haya cometido falta alguna en el aspecto penal ni civil, posición compartida por la Corte a qua, por lo que rechaza el recurso de apelación y confirma la decisión del tribunal de primer grado.

7. Es importante destacar que la Corte a qua para fallar como lo hizo respecto de la impugnación por la no valoración de las pruebas, expresó de manera motivada, lo siguiente:

*6. Que en cuanto al segundo motivo de impugnación referente a que el a quo no especificó razones por las que no sancionaba al justiciable, falta a la verdad el recurrente, cuando en la página 14, párrafo 32 de la sentencia de marras se hace constar lo siguiente: “Del análisis de los elementos de prueba, este tribunal ha determinado que en el proceso seguido al señor Héctor Manuel Peña Mercedes, no se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, toda vez que el cheque presentado al efecto, ciertamente pertenece a la cuenta del señor Héctor Manuel Peña Mercedes, pero dicha cuenta fue cerrada en fecha 28 de julio del año 2015 por inactividad. Asimismo, el cheque no. 0264 de fecha 14 de junio del año 2016, está dirigido para su pago al señor Carlos Méndez (co-imputado del proceso), el cual la parte querellante desistió de la acción penal en contra de este imputado en fecha 16 de julio del año 2018, y es el señor Carlos Méndez quien hace el endoso a la cuenta del Laboratorio Diesel Gratereaux, SRL; Que en relación con el cuarto motivo de impugnación, cuando el a qua se refiere a que valoró todos los medios de prueba, se trata de las pruebas que fueron presentadas en el juicio tanto por la parte querellante como las de la defensa, conforme puede apreciarse desde la página 9 hasta la 11 de la sentencia de marras, por lo que se rechaza este motivo de impugnación por improcedente y mal fundado.*

8. Sobre lo argüido por el recurrente respecto a la valoración probatoria, esencialmente cuando refiere la no importancia que le dan los tribunales inferiores a las declaraciones del imputado, este no lleva razón, ya que por ante el tribunal de juicio estas fueron ponderadas y valoradas acordes a los criterios jurisprudenciales, cabe considerar además que el imputado tuvo a bien deponer por ante la Corte a qua, quien manifestó lo siguiente: *Yo no tengo ningún vínculo, esa chequera se extravió y la chequera estaba vencida entonces a ellos le hacen una compra con un cheque mío, el único papel mío es que hay una cuenta inactiva y al final me llaman a mí y nunca han traído y a él no lo llaman, yo no reporté la chequera a la Policía, luego fue que me di cuenta y no le di importancia, yo no tengo ningún vínculo, alguien encontró la chequera, la chequera inactiva es cuando el banco la cancela, la cuenta la pone inactiva, cuando*

*yo tengo una cuenta de un banco X y cuando dejo de utilizarla el me la pone inactiva, yo tengo otro caso así, yo soy arquitecto, yo me di cuenta, yo me di cuenta antes y luego busco la certificación.*

9. En ese sentido, las alegaciones del imputado Héctor Manuel Peña en sus declaraciones por ante la alzada reitera que no reconoce la expedición del cheque que ha suscitado su acusación, lo que sí es comprobable es que se le había extraviado su chequera, encontrándose esta cuenta inactiva, por lo que el banco procedió a cerrarla, sin evidenciarse su participación directa en la emisión del cheque en cuestión.

10. Del estudio de la decisión impugnada y con el fin verificar la existencia o no de lo denunciado, se puede comprobar que la Corte a qua estatuyó sobre los aspectos esgrimidos al momento de responder las quejas esbozadas en el recurso de apelación que la apoderaba, haciendo referencia que el tribunal de primer grado realizó una valoración conjunta y armónica del elenco probatorio documental, pericial y testimonial sometido a su escrutinio que le sirvió de sustento para tomar la decisión a la cual arribó.

11. Ha sido jurisprudencia constante y que se ratifica en esta decisión, que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que es precisamente lo que ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

12. Es necesario destacar que aun cuando las pruebas presentadas por la parte acusadora fueron legalmente admitidas en su momento por haber cumplido con lo requerido por la norma para su admisión por ser obtenidas de manera lícita y posteriormente valoradas de forma correcta por el juez del juicio, las mismas no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste al imputado; que en ese contexto se impone destacar, que para el juzgador poder dictar sentencia condenatoria debe tener la certeza de manera indubitable sobre la responsabilidad penal del imputado en los hechos que le son atribuidos lo cual no ocurrió en el caso.



13. El medio invocado por el recurrente debe ser rechazado por esta Segunda Sala, por la razón de que se trata de una decisión que confirmó la absolución pronunciada por el tribunal de primer grado al no haberse probado la acusación presentada por la parte querellante, y que, a juicio de esta alzada, dicha jurisdicción actuó conforme al derecho toda vez que el imputado Héctor Manuel Peña resultó absuelto por no habersele retenido ninguna responsabilidad en el caso de que se trata.

14. Que en lo que se refiere a la falta de motivación alegada por la parte recurrente, la Corte a qua ha expresado de manera clara en su decisión las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto de la ocurrencia de los hechos como sobre el derecho aplicable, con una motivación sobre las cuestiones relevantes para el caso que soporta todo el andamiaje argumentativo que sustenta el fallo impugnado.

15. En esa tesitura es oportuno recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

16. Tal y como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, y por lo tanto la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

17. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, se condena a Juan Félix Gratereaux Perdomo, representante de la entidad Laboratorio Gratereaux, S.R.L., al pago de las costas generadas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Félix Gratereaux Perdomo, representante de la entidad Laboratorio Gratereaux, S.R.L., contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00196, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 67

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Feliciano Fernández Peña y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Rodolfo Rafael Domínguez y Licda. Mari W. Pérez Frías.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Feliciano Fernández Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0015431-1, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 20, barrio Nuevo Amanecer, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Trans. Service Thomas, S. R. L., tercero civilmente demandado; y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm.

972-2019-SEEN-00027, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación hecho por el ciudadano Feliciano Fernández Peña, Trans Services Thomas, S.R.L., y la compañía de seguros La Colonial S. A., representada por el señor Edwind Alfredo Llaverías Fernández, por intermedio de los licenciados Brígida A. López Ceballos y Saúl Flores López; en contra de la sentencia No. 392-2017-SEEN-00170 de fecha 13 del mes de febrero del año 2018, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados de las partes recurridas; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes que así exprese la ley.*

El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró a Feliciano Fernández Peña culpable de violar el artículo 49 literal d, ordinal 1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, lo condenó al pago de una multa de tres mil pesos dominicanos (RD\$3,000.00), más al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil, lo condenó junto con la persona civilmente demandada Trans Service Thomas, S. R. L., al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones setecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$2,750,000.00), distribuidos en partes iguales a favor de las víctimas María Ivelisse Henríquez de Balbuena, Yoel Balbuena Henríquez y Jean Carlos Cecilio Balbuena Peña, y declaró la sentencia oponible a la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, S. A.

En la audiencia de fecha 10 de marzo de 2020, fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución 6568-2019, de fecha 5 de diciembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, los Lcdos. Rodolfo Rafael Domínguez y Mari W. Pérez Frías, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, concluyeron de la manera siguiente: “Primero: Que rechacéis el recurso de casación interpuesto por los recurrentes contra la sentencia penal núm. 972-2019-SEEN-00027, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia antes mencionada dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 6 de marzo de 2019; Tercero: Condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los Lcdos. Rodolfo Rafael Domínguez y Mari W. Pérez Frías, quienes afirman haberlas avanzada en su totalidad". Que fue escuchado en la audiencia, el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas, el cual concluyó en el sentido siguiente: "Primero: Desestimar el recurso de casación interpuesto por el imputado Feliciano Fernández Peña, el tercero Trans Service Thomas, S. R. L., y la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00027, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de marzo de 2019, sobre la base de que el tribunal a quo realizó su labor jurisdiccional en consonancia con las actuaciones procesales citadas en la especie, observando la tutela judicial efectiva y el debido proceso, dejando el aspecto civil de la sentencia al criterio de esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas penales".

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Que los recurrentes Feliciano Fernández Peña, Trans Service Thomas, S. R. L. y La Colonial de Seguros, S. A. proponen el medio de casación siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada.

2.2. Que en el desarrollo de su único medio de casación proponen lo siguiente:

*La Corte de Apelación cómodamente procedió a reproducir y confirmar los motivos dados por el tribunal de primer grado, sin entrar en la ponderación de los motivos de apelación plasmados en el recurso interpuesto, no fueron observadas las pruebas aportadas por ante el tribunal de primer grado por la parte demandada y las fotografías aportadas por el Ministerio Público que evidencia el lugar específico del accidente y las condiciones en que quedó el vehículo accidentado. El recurso de apelación*

*fue interpuesto con la finalidad de que un tribunal de mayor jerarquía y experiencia evaluara los hechos que dieron lugar a la querrela y constitución en actor civil para que determinara la real responsabilidad o no del imputado Feliciano Fernández Peña, a la luz de los hechos acontecidos y a las declaraciones de todas las partes analizadas de manera imparcial, y si de alguna manera la conducta de la víctima Cecilio Balbuena Sánchez incidió en la ocurrencia del accidente; sin embargo, la Corte de Apelación, en primer lugar, negó a los recurrentes la celebración de medidas solicitadas en la primera audiencia con relación a la audición de los testimonios de Elvis Alexander Ulloa, Teodoro Reyes y Pedro Hernández, para que fueran valorados de manera imparcial, y a la incorporación al debate de la bitácora de fotografías depositadas por el Ministerio Público. En sus argumentos la Corte de Apelación para desestimar nuestra solicitud expuso que contraviene la parte in fine del artículo 418 del Código Procesal Penal, lo cual no es cierto, ya que ese pedimento se planteó en el escrito de apelación y se explicaron los motivos por los cuales se pedían esas medidas para demostrar el lugar exacto donde estaba la cola de la patana al momento del accidente, lo que generó un estado de indefensión y la violación al derecho de defensa de los recurrentes. Que por otra parte, si bien los jueces de fondo gozan de un poder soberano de apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y de fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estas no sean excesivas ni resulten irrazonables, y se encuentren plenamente justificadas, lo cual no ha ocurrido en la sentencia recurrida, lo que constituye una violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Que sobre la queja del primer medio en cuanto a que presuntamente el tribunal a-quo no plasmó de manera lógica y objetiva los verdaderos hechos de la causa, y no valoró adecuadamente los testimonios a descargo, la Corte estima que no hay razón para endilgarle falta al juez a-quo tal desatino pues en su obligación y deber de éste al realizar su labor de ponderación y valoración individual y conjunta de todas las pruebas acreditadas y admitidas en sede judicial, determinó los verdaderos hechos que generaron el accidente de vehículos de motor ocurrido en fecha 17

de mayo del año del año 2016 siendo las 10:00 de la noche (Aproximadamente), en la Autopista Duarte, lugar Ortega, llamado El Reparadero, entre la ciudad de Santiago y La Vega, y esa labor jurisdiccional del a-quo faculta al mismo a darle el verdadero valor probatorio a las pruebas del juicio oral en el proceso penal; Que en el caso que se trata, no han probado los apelantes en su recurso que ocurriese desnaturalización de los hechos, porque se fijó en el juicio como hecho no controvertido que la víctima hoy occiso Cecilio Balbuena Sánchez transitaba en su jeepeta por el carril izquierdo de ese tramo carretero Santiago la Vega y se impactó ese día y hora con la cola de la patana conducida por el imputado Feliciano Fernández Peña, que salía de la entrada del Sector Ortega, que se demostró en el juicio también que al momento de la colisión el procesado intentó cruzar con esa patana en dirección opuesta hacia Santo Domingo es claro que si no hubiese ocupado la cola de esa patana el carril por donde transitaba el occiso no se produce dicho accidente. La Corte estima, además, que el valor probatorio dado por el tribunal a las pruebas las hizo de manera integral, en conjunto no ha sido una decisión puramente discrecional del juzgador, sino que ha sido una labor apegada a las reglas de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia como prescriben los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Y es que las numerosas pruebas documentales, testimoniales, periciales, bitácoras y demás es claro que el a-quo no erró ni violó el derecho a un juicio imparcial por el hecho de que en tales circunstancias le diera mayor valor probatorio aquellas pruebas que resultaron puntual para establecer la verdad jurídica y la verdad objetiva en el caso de la especie. Que así las cosas se rechaza el primer medio de queja de los apelantes por carecer de total fundamentación jurídica... El segundo medio de agravio de los recurrentes, la Corte lo sintetiza de la manera siguiente: “violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”, indican los impugnantes que hay motivación equivocada e insuficiente en relación a la ocurrencia de los hechos, así como de la determinación del grado de culpabilidad del imputado y que las indemnizaciones son excesivas, irrazonables y no se encuentren plenamente justificadas. Que al escudriñar esta segunda sala de la Corte, la decisión atacada en los aspectos aludidos ha verificado que de los hechos determinados en el juicio precedentemente plasmado en esta decisión de la alzada, concatenado con las evidencias probatorias debatidas en este caso, es que se demostró más

allá de toda duda razonable que no existe dualidad de faltas entre la víctima hoy occiso y el imputado; Porque la falta del señor Feliciano Fernández Peña no radica en tratar de cruzar en sentido contrario hacia Santo Domingo cuando salió de la entrada del Sector Ortega, Moca, si no el hecho de ocupar con la cola de la patana que conducía el carril izquierdo por donde conducía la víctima Cecilio Balbuena Sánchez en la autopista Duarte dirección tramo La Vega-Santiago, siendo esa conducta del patanista como síndica el a-quo fue una acción imprudente y negligente causante del accidente, tesis a la que se afilia esta Corte... En cuanto a las indemnizaciones civiles el a-quo en su fallo expresa lo siguiente: “Que las víctimas indirectas, señores: María Ivelisse Henríquez De Balbuena, Por sí y la menor Emely Balbuena, Yoel Balbuena y Jean Carlos Cecilio Balbuena, por intermedio de sus abogados se constituyen en querellantes y actores civiles en contra del ciudadano Feliciano Fernández Peña, por su propio hecho en los términos del artículo 1382 del código civil; Trans Service Thomas Srl, tercero civil demandado, en los términos de los artículos 1383 y 1384 del código civil y con oponibilidad a la compañía La Colonial De Seguros, S. A., emisora de la póliza No.1-2-500- 0281566, expedida en fecha 29 de diciembre 2015, en condición de la compañía que aseguraba el vehículo de motor conducido por el imputado; observando el tribunal que dicho acto procesal cumple con los requisitos exigidos por el Código Procesal Penal en sus artículos 118, 119, y 121, 267, por lo que procede declarar el mismo como bueno y válido en cuanto a la forma, toda vez que en el auto de elevación a juicio que nos apodera del presente caso fue admitida su querella y sus calidades, la cual fue interpuesta en tiempo hábil y conforme a las formalidades exigidas por la norma procesal. “Que los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil señalan: “Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo” y “Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia”. “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. “En tal virtud, haciendo acopio de estos artículos en sede jurisprudencial se ha establecido en forma reiterada, que para determinar la responsabilidad civil de una persona, deben configurarse los siguientes elementos: “a) una falta imputable al demandado; b) un perjuicio a la persona que lo



reclama; y c) una relación de causa y efecto entre la falta y el daño”, es decir, la falta, el perjuicio y la relación causa a efecto. Continúa expresando que: “La idea de falta denota una actuación contra el derecho de otro; derecho que puede resultar ya sea de un contrato, ya sea de la ley, ya sea de los principios de justicia (...)”. “Que resulta importante destacar que según plantea la doctrina más socorrida, la responsabilidad civil puede definirse como la acción indemnizatoria que procura un resarcimiento de carácter pecuniario para reparar el daño que se ha causado a la persona que la ha ejercido o uno de sus causahabientes; y de esta definición se infiere que la misma no puede concebirse como una sanción, sino un mecanismo procesal de reparación al daño ocasionado. “Que el daño es el perjuicio material, moral o económico que sufre una persona como producto de una inobservancia, imprudencia, o una violación a la ley o el incumplimiento de una obligación que nace de la voluntad de las partes o de un delito o cuasidelito. Es material cuando afecta el patrimonio de una persona y moral cuando los bienes atacados son inmateriales; no afecta al patrimonio, pero lesiona los sentimientos de la víctima, en síntesis, podemos definir el daño moral como la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas, y en general toda clase de sufrimientos que no se puede apreciar en dinero. Es considerado como un perjuicio afectivo de carácter subjetivo que dificulta su valoración por parte del juzgador. “Que la apreciación del daño causado a la víctima es una de las facultades de las cuales está investido el juez, conforme a la naturaleza de los hechos y una acertada apreciación de los mismos. En cuanto al daño moral, tomando en consideración su naturaleza, la Suprema Corte de Justicia ha entendido “que para fijar los montos indemnizatorios por los daños morales, el juez no está obligado a establecer los elementos de juicio tomados en consideración. Los daños morales no necesitan descripción y su evaluación es de la soberana apreciación de los jueces, siempre y cuando no sea irrazonable”. No. 148, Mar. 2007, B.J. 1156. A pesar de ello, para cuantificar los daños morales se estila, de manera primordial, tomar en consideración el perjuicio de carácter psicológico y el grado de sufrimiento padecido por la víctima o sus parientes en ocasión de un hecho ilícito. “En el caso en concreto, como se podrá observar, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) la falta cometida por el imputado Feliciano Fernández Peña, al conducir el vehículo

antes descrito y envuelto en el accidente del cual se trata, por no observar las leyes y reglamentos que rigen el tránsito vehicular; b) un perjuicio personal, cierto y directo sufrido por la víctima de manera directa, que se deriva del sufrimiento, dolor, y limitación de movilidad en su locomoción para caminar lo cual ha causado a éste un daño moral, y c) la relación directa e inmediata entre la falta cometida y el daño ocasionado, estableciéndose una relación de causalidad o relación de causa-efecto entre la falta y el daño que compromete la responsabilidad civil del imputado antes mencionado. “Que las partes querellantes y actores civiles, por intermedio de sus abogados solicitaron al tribunal que condene al imputado Feliciano Fernández Peña, al pago de la suma de Veinte Millones de Pesos (RD\$20.000,000.00), en partes iguales a título de indemnización a favor de los reclamantes, por los daños morales y emocionales sufridos por la pérdida de su familiar fallecido en el accidente del cual se trata. “Que sobre la indemnización a imponer, vale precisar que conforme plantea el criterio jurisprudencial, los Jueces son soberanos para apreciar el monto de las indemnizaciones que acuerdan por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por las partes; por cuanto, se aprecia que al momento de imponer una determinada indemnización, el juzgador cuenta con un poder soberano para tal proceder, de manera que esta discrecionalidad no está sujeta a censura de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización. Así pues, como ámbito de ejercicio de la apreciación de los jueces y conforme a su sana crítica, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables, es decir, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos. “Que en el caso en concreto, los daños morales son evidentes y se derivan del sufrimiento, dolor, tristeza, angustia e intranquilidad espiritual padecida por las víctimas de manera indirecta, constituidos hoy en querellantes y actores civiles, más arriba indicados. Que si bien y tal como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia, la determinación y cuantificación de los daños morales constituye un problema técnico jurídico para los jueces, en tanto queda sujeto a sus apreciaciones, en razón de que se trata de una cuestión extra patrimonial e intangible y es imposible medir y tasar el nivel de dolor, angustia y sufrimiento padecido por la víctima; por lo que, tomando en cuenta el tribunal los criterios esgrimidos por la Suprema Corte de Justicia para la imposición de las indemnizaciones en este materia, que invitan al juez a fijar

montos razonables y acordes con el nivel del daño sufrido, y a imponer sumas que no resulten ni irrisorias, ni exorbitantes. Por lo que, partiendo de estos parámetros que han sido constantemente reconocidos por la Suprema Corte de Justicia, estimamos acorde con el daño padecido por la víctima la suma impuesta a título de indemnización en la parte dispositiva de la presente decisión"...La Corte entiende, que los apelantes en cuanto a este aspecto de su segundo medio de agravio no llevan razón porque el monto de la indemnización impuesta por el tribunal a-quo no es desproporcional ni exorbitante de dos millones setecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$ 2,750,000.00), como reparación de los daños materiales y morales. Porque el Juez tomó en cuenta de manera palmaria los principios rectores de la responsabilidad civil en materia de daños y perjuicios y la teoría de la falta y el vínculo causal en materia de accidentes de vehículo de motor. Que al no existir reclamo alguno que endilgarle al a-quo se rechaza el segundo medio de queja de los apelantes por improcedente y mal fundado. (Sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el tribunal de primer grado, en el aspecto penal, declaró al imputado Feliciano Fernández Peña culpable de violar el artículo 49 literal d, ordinal 1 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Cecilio Balbuena Sánchez (fallecido); en consecuencia, lo condenó al pago de una multa ascendente a tres mil pesos (RD\$3,000.00) en provecho del Estado Dominicano; y en el aspecto civil, junto con Trans Services Thomas, SRL., al pago de una indemnización de dos millones setecientos cincuenta mil pesos (RD\$2,750.000.00), a favor de la parte reclamante María Ivelisse Henríquez de Balbuena, Joel Balbuena Henríquez y Jean Carlos Cecilio Balbuena Peña; lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

4.2. En sus argumentos, los recurrentes invocan que la Corte de Apelación al desestimar -en la primera audiencia- su solicitud de audición de los testigos Elvis Alexander Ulloa, Teodoro Reyes y Pedro Hernández y de incorporación al debate de la bitácora de fotografías depositadas por el Ministerio Público, por considerar que contravenía la parte *in fine* del artículo 418 del Código Procesal Penal, los colocó en un estado de indefensión y les violentó su derecho de defensa, ya que esa solicitud la

hicieron en el escrito de apelación y explicaron los motivos por los cuales pedían esas medidas para demostrar el lugar exacto donde estaba la cola de la patana al momento del accidente; empero, la revisión por la Corte de Casación de las piezas que componen el proceso pone de manifiesto que dicha decisión se hizo firme al no haber sido atacada en el momento procesal idóneo por la vía recursiva oportuna, por lo que constituye una etapa precluida del proceso; que, al versar sus reparos sobre lo decidido por la jurisdicción *a qua* de manera incidental en la sentencia núm. 972-2019-SINC-00001 de fecha 6 de febrero de 2019, y no corresponderse con el contenido del fallo ahora impugnado en casación, procede desestimar sus argumentos.

4.3. En cuanto a la referida violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal por no encontrarse justificado el monto indemnizatorio acordado a favor de los querellantes y actores civiles, ya que según refieren los recurrentes resulta irrazonable y excesivo; la Corte de Casación observa, tras el análisis del fallo impugnado, que la jurisdicción *a qua* consideró que contrario a lo denunciado no es cierto que resulte excesivo e irrazonable, en razón de que el Juez *a quo* en su determinación tomó en cuenta de manera los principios rectores de la responsabilidad civil en materia de daños y perjuicios, la teoría de la falta y el vínculo causal en materia de accidentes de vehículos; lo que legitima el fallo impugnado y evidencia la improcedencia del vicio invocado, ya que constituye jurisprudencia constante de la Corte de Casación que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que ocurrió en la especie, al corresponderse con la angustia o aflicción que padecen los querellantes y actores civiles a consecuencia de la pérdida de su ser querido, lo cual resulta incuestionable.

4.4. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Feliciano Fernández Peña, Trans Service Thomas, S. R. L. y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00027, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Rodolfo Rafael Domínguez y Mari W. Pérez Frías, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; con oponibilidad a La Colonial de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza de seguro.

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 68

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Chanel Rodríguez Lluveres.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Chanel Rodríguez Lluveres, dominicano, mayor de edad, soltero, chiripero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 13 núm. 132, barrio 27 de Febrero, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 501-2019-SSen-00130, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado, señor Chanel Rodríguez Lluvere, por intermedio de sus abogados, Licdo. Franlin Acosta, en fecha doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 249-04-2019-SSEN-00074, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: '**Primero:** Declara al imputado Chanel Rodríguez Lluvere, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de asociación de malhechores para cometer robo agravado y con violencia hecho previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de María Isabel Brea Vólquez; y en los artículos 379 y 401 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Geovanny Francisco García; al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (05) años de reclusión mayor, a ser cumplido en la Penitenciaría Nacional La Victoria; **Segundo:** Exime al procesado Chanel Rodríguez Lluvere del pago de las costas penales del proceso, declarándolas de oficio; **Tercero:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Chanel Rodríguez Lluveres, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.(Sic).

El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 249-04-2019-SSEN-00074, el 25 de abril de 2019, mediante la cual declaró al imputado Chanel Rodríguez Lluveres culpable de violar los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, que configuran el robo agravado, en perjuicio de María Isabel Brea Vólquez, y los artículos 379 y 401 del Código Penal Dominicano, que sancionan el robo simple, en perjuicio



de Geovanny Francisco García; en consecuencia, lo condenó a 5 años de reclusión mayor.

En la audiencia de fecha 9 de septiembre de 2020, fijada por esta Segunda Sala, mediante el auto núm. 001-022-2020-SAUT-0136, de fecha 24 de agosto de 2020, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz, el cual concluyó de la manera siguiente: “Rechazar el recurso de casación interpuesto por Chanel Rodríguez Lluveres, puesto que los jueces han observado correctamente las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible, y al efecto rechazar los presupuestos orientados a que se declare con lugar el recurso; además, dicho recurrente no puede beneficiarse de una suspensión condicional de la pena a la luz del artículo 341 del Código Procesal Penal y los antecedentes jurisprudenciales; Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Que el recurrente Chanel Rodríguez Lluveres propone el medio de casación siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación a las disposiciones del artículo 172, ante la omisión de estatuir en la valoración de los criterios para la determinación de la pena y la calificación jurídica. (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal).

2.2. Que en el desarrollo de su único medio de casación propone lo siguiente:

*La Corte de Apelación en su decisión no hace un estudio analógico en relación a la sentencia de condena, y de una manera arbitraria ratifica la decisión dictada en primer grado y lo ha hecho sin ofrecer ningún tipo de explicación o fundamento jurídico, en violación a la disposición del artículo 24 del Código Procesal Dominicano. Que en efecto, la ponderación realizada por la Corte de Apelación es completamente infundada, puesto*

que toma en consideración los mismos argumentos del tribunal sin dar fundamentación propia que puedan llevar a los juzgadores a un uso racional del derecho, con la finalidad de dotar de congruencia la historia narrada. Que "... como se puede observar, la corte a-qua (sic)... no, explicó claramente como (sic) apreció la fundamentación en cuanto a la variación de la calificación jurídica de la pena mínima solicitada; como valoró los criterios para la determinación de la pena (sic) por lo que todo esto llevó a determinar una falsa realidad de los hechos; razones que conllevan a descartar lo alegado en la recurrida en el sentido de que fueron tomados en cuenta los criterio para la determinación de la pena por el tribunal sentenciador. Que siendo esta apreciación incorrecta por parte de la recurrida la valoración de la prueba en su conjunto fue errada ya: que se desvirtuó el hecho narrado tomando como base el informe testimonial de las víctimas quienes manifestaron en el caso de la señora María Isabel Brea Vólquez y Geovanny Francisco García Rosario quienes aducen del robo de su aparato celular, los cuales al realizar un análisis a las normas violadas y la admisión de los hechos de nuestro representado pudieran recaer en la figura de los tipos penales de robo simple conforme a las disposiciones del artículo 379 y 401 del Código Penal Dominicano y no de robo agravado. Que acontece al tratar de responder el medio aludido, la corte a-qua solo se limita a establecer el supuesto fáctico de los hechos cometidos por el imputado sin responder la falta de motivación de la pena puesto que no determina la misma cuáles de los criterios para la determinación de la pena fueron tomadas en cuenta con la finalidad de establecer si la pena fue bien o mal aplicada (Ver párrafo 6 de la página 8), sino que solo se limita a realizar una tarea de subsunción de la norma, por lo que todo esto constituye la omisión de estatuir en que incurrió la Corte a-qua, al no ponderar lo alegado por el recurrente en lo atinente a la irrazonabilidad del monto de la pena, toda vez que era deber de la Corte a-qua responder todos y cada uno de los puntos invocados por el recurrente en su recurso de apelación, ya sea para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; lo que no ocurrió en el caso examinado. En ese orden de idea, y contrario a lo esbozado por la recurrida consideramos que no basta que el tribunal exponga en su sentencia que el tribunal de juicio se haya pronunciado sobre la pena y que le fuera impuesta una pena equilibrada, en proporción al grado de reprochabilidad de su conducta, sino que la corte a-qua debió de dar respuesta a su solicitud con palabras propias por

*lo que partiendo de las consideraciones antes expuestas entendemos que todavía no se le ha dado respuesta al motivo apelante como una consecuencia lógica del debido proceso de ley.*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

...De los aspectos así delimitados del único medio del recurso que se examina y del escrutinio de la sentencia atacada, esta Alzada ha podido verificar, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el tribunal a-quo, motivó y/o explicó en sus páginas 21, 22, 23 y 24 de la decisión recurrida, las razones por las cuales llegó a la solución del caso con relación a la condena impuesta al procesado, Chanel Rodríguez Lluvere, hoy recurrente, motivando de forma concreta y precisa las razones que tuvieron para rechazar los pedimentos de las partes sobre la base del principio de legalidad, así como la subsunción de los hechos con las normas aplicables; creencia con la que los jueces que ahora deciden comulgan. Que el tribunal a-quo previo a subsumir la conducta antijurídica con los textos legales, fijó como hechos probados ante el plenario “Que en fecha 24 de marzo de 2018, en horas de la noche, alrededor de las 10:00 p.m., en la calle Primera, del sector 27 de Febrero, del Distrito Nacional, en la residencia de la señora María Isabel Brea Vólquez quien se encontraba con sus dos hijos, menores de edad, el menor J. J. G., de ocho (8) años de edad y I. C. L., de trece (13) años de edad, el procesado Chanel Rodríguez Lluvere, en compañía de un individuo hasta el momento desconocido, portando armas de fuego penetraron a dicha residencia y les despojaron de dos teléfonos celulares, un Galaxy J7, color plateado Imei 357140081373774 y un celular marca Samsung Note 3, posteriormente emprendieron la huida; Que en fecha 23 de julio de 2018, la menor I. C. L., mediante declaraciones vertidas a través de la Cámara Gessell, individualiza al procesado Chanel Rodríguez Lluvere, como una de las personas que irrumpió en su residencia en horas de la noche y portando armas, para despojarles de sus teléfonos celulares; Que en fecha 10 de abril de 2018, siendo aproximadamente las 11:00 am, mientras el ciudadano Geovanny García Rosario, mientras se encontraba frente al colmado Oscar, ubicado en la calle 11 esquina Respaldo 16 del sector 27 de febrero de 2018, en su labor de vendedor, mientras esperaba a un cliente, fue interceptado por el

procesado Chanel Rodríguez Lluvere y otro individuo hasta el momento desconocido, quienes le amenazaron con un arma de fuego le despojaron de su cartera y su celular; Que posterior a estos hechos, en fecha 10 de abril de 2018, el ciudadano Geovanny Francisco García Rosario, identificó y reconoció al procesado Chanel Rodríguez Lluvere mediante acta de reconocimiento de personas por fotografía”. (Página 21 de la sentencia recurrida). Que contrario al argumento del recurrente, en el sentido de que “...el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, incurre en falta de motivación y por vía de consecuencia la falta de estatuir al no contestar la solicitud realizada por la defensa técnica, de condenar a Chanel Rodríguez Lluvere, a la pena mínima contemplada en el tipo penal endilgado de dos (2) años de reclusión en virtud de que el objeto supuestamente sustraído no sobrepasa los cinco mil pesos (RD\$5,000.00)... esta alzada ha podido comprobar que la decisión atacada en sus páginas 21 y 22, establece “..Una vez establecido el hecho cometido por el imputado Chanel Rodríguez Lluvere, procede realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal; en el caso que nos ocupa, la calificación otorgada mediante el auto de apertura a juicio de fondo se contrae a violación a las contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 en perjuicio de María Isabel Brea Vólquez, los artículos 265, 266, 379 y 386, numeral 2 del Código Penal en perjuicio de William Montero Montero, Esmerlin Rafael Cristopher Corporán Meskus, Anderson Pérez Guzmán, Roberto García Reyes, Félix Ramón Valera Duvergé y Luz Altagracia Mendoza Díaz, así como también los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Gabriel Fernández J., los artículos 379 y 401, Código Penal en perjuicio de Miguel Terrero y Geovanny Francisco García Rosario y los artículos 66, 67 de la Ley núm. 631-16 del Control y Regularización de Armas; sin embargo de la valoración probatoria realizada por el tribunal solo han sido retenidos la violación a los artículos 265, 266, 379 y 385, del Código Penal dominicano, en perjuicio de María Isabel Brea Vólquez, y los artículos 379 y 401 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Geovanny Francisco García, por lo que, en ese sentido, sólo evaluaremos los textos penales concretamente imputados del debate oral realizado...”; procediendo el a-quo posteriormente a manejar los contenidos de las disposiciones que conforman la acusación y que habían sido probados ante el tribunal. Que en ese sentido el tribunal a-quo, establece de manera precisa la configuración de los tipos penales de conformidad con los hechos probados al

ciudadano Chanel Rodríguez Lluveres, al señalar que “A partir de la reconstrucción del hecho, hemos podido constatar la concurrencia de todos los elementos caracterizados del robo, en el marco de lo preceptuado en los artículos 379 del Código Penal, configurando la existencia de la infracción señalada, a saber: a) El elemento material, determinado por la acción del imputado Chanel Rodríguez Lluvere cometer robo con armas y de noche en la residencia de la ciudadana María Isabel Brea Vólquez, en presencia de sus hijos menores de edad; así como también por el hecho de haber interceptado al ciudadano Geovanny Francisco García, mientras se encontraba en la calle en horas de la mañana y portando armas le despojaron de sus pertenencias; b) Que la sustracción sea fraudulenta, establecida en este caso porque no hubo consentimiento alguno por parte de las víctimas a los fines de entregar esos efectos; c) Que se trate de una cosa mueble, calidad que ostentan los objetos sustraídos; d) Que la cosa sea ajena. Propiedad de las víctimas María Isabel Brea Vólquez y así como en contra Geovanny Francisco García; y e) La intención. Se traduce en la voluntad de cometer la acción ilícita, igualmente constatada y derivada de las circunstancias en las que se escenificaron los hechos; Del mismo modo en la especie se han cumplido todas las circunstancias previstas en las disposiciones del artículo 385 del Código Penal Dominicano, citados precedentemente, al quedar establecido que el imputado Chanel Rodríguez Lluvere, conjuntamente con otro individuo hasta el momento desconocido, cometieron el robo de noche, armas visible en contra de María Isabel Brea Vólquez en presencia de sus hijos menores de edad”. (Página 23 de la sentencia recurrida). Que visto el ejercicio de análisis del tipo hecho por el a-quo, nos permite concluir que no lleva razón el recurrente, al establecer que la pena imponible al encartado era de dos (2) años de reclusión, toda vez que el tribunal a-quo establece en sus motivaciones, que de la valoración probatoria, le fueron retenidos al ciudadano Chanel Rodríguez Lluvere, violación a los artículos 265, 266, 379, 385 y 401 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de María Isabel Brea Vólquez y Geovanny Francisco García, los cuales acarrearán una pena privativa de libertad de hasta 20 años de reclusión. Otro aspecto cuestionado por el recurrente en el único medio que se examina cuestiona el hecho de por qué el recurrente no ha sido beneficiado con la suspensión condicional de la pena. En ese sentido, conforme a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal “el tribunal puede suspender la ejecución parcial o

total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad”. Esta Alzada aprecia el hecho de que el a quo al momento de evaluar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, señaló que “En salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales acordadas a todo imputado, ha tomado en consideración, los siguientes elementos, en virtud de lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: 1.- El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho: el ciudadano Chanel Rodríguez Lluvere, en compañía de otro individuo hasta el momento desconocido, cometer robo con armas y de noche en contra de María Isabel Brea Vólquez y robo portando armas en contra Geovanny Francisco García; 2.- Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, en la especie, se trata de dos personas jóvenes, infractores primarios, que tienen la posibilidad de acceder a programas que le permitan ubicarse como entes productivos en la sociedad; (...) 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social: vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer determinada por el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante a los condenados reflexionen sobre los efectos negativos de su accionar, y entiendan que en modo alguno, no se deben transgredir bienes protegidos, violentar el derecho a la propiedad, en perjuicio del patrimonio de un ciudadano”; (ver página 24 de la sentencia impugnada), siendo esta combinación de criterios que el tribunal a quo, utilizó para no acoger la pena de siete (7) años de reclusión, solicitada por el ministerio público en ocasión a este caso; por lo que, el único medio del recurrente carece de veracidad y debe ser rechazado, al no corresponderse con la realidad que se advierte en la sentencia. Que nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 255 de fecha 2 de septiembre de 2015, estableció que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no impuso la pena mínima u otra pena, sino que la individualización de la misma es una facultad soberana del tribunal y puede

ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trata de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena; lo que no se verifica el caso de la especie, siendo suficiente que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como consta en la sentencia impugnada. Conforme al análisis que precede, esta Alzada ha podido establecer que lejos del tribunal a quo, haber incurrido en falta de motivación en lo referente a la pena impuesta, como alega el recurrente, fundamentó su decisión sobre la base de criterios firmes, coherentes y lógicos, estableciendo en su decisión una precisa fundamentación en cuanto hecho y derecho respecto al porqué le impuso al imputado Chanel Rodríguez Lluvere, la pena de cinco (05) años de reclusión y porque no es merecedor de la suspensión condicional de la pena; en ese sentido esta Sala procede a rechazar el recurso de apelación que se trata, tal y como se establece en la parte dispositiva de esta sentencia y confirmar la sentencia atacada, por ser justa fundamentada en derecho (Sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el imputado Chanel Rodríguez Lluveres fue condenado por el tribunal de primer grado a cinco (5) años de reclusión mayor, tras haber quedado demostrada su culpabilidad en los ilícitos penales de robo agravado, tipificado y sancionado por los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de María Isabel Brea Vólquez; y robo simple, regulado en los artículos 379 y 401 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Geovanny Francisco García; lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

4.2. En su recurso de casación el recurrente atribuye a la Corte *a qua* haber emitido una decisión manifiestamente infundada, pues, según él, de manera arbitraria desestimó sus argumentos de apelación tomando en consideración los motivos expuestos por el tribunal de juicio, sin brindar una fundamentación propia sobre los puntos atacados, concernientes a la calificación jurídica otorgada al caso y a la valoración de los criterios para la determinación de la pena, inobservando así dicha jurisdicción que los hechos narrados por las víctimas María Isabel Brea Vólquez y

Geovanny Francisco García Rosario con relación al robo de sus celulares fueron desvirtuados, ya que dichos hechos recaen en el ilícito penal de robo simple y no robo agravado, lo que condujo a la imposición de una pena irrazonable.

4.3. En cuanto al planteamiento relativo a la calificación jurídica otorgada a los hechos, en el sentido de que estos constituyen el tipo penal de robo simple y no de robo agravado; advierte la Corte de Casación que la jurisdicción de apelación estuvo conteste con la actuación del juez de la inmediación, en razón a que ese tribunal realizó una correcta subsunción de los hechos con el derecho aplicado, quedando debidamente establecido que el caso de la sustracción del celular de la víctima Geovanny Francisco García, ejecutado por el recurrente Chanel Rodríguez Lluveres, se trató de un robo simple; sin embargo, en el robo perpetrado por el recurrente en la residencia de la víctima María Isabel Brea Vólquez mediaron circunstancias agravantes del tipo penal, lo que lo convierten en un robo agravado, al haberse ejecutado de noche, en una casa habitada, por dos o más personas, mediante el uso de armas visibles, hechos tipificados por los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, y sancionados con una pena de 5 a 20 años de reclusión mayor, por lo cual al imponerse en su contra una pena de 5 años de reclusión mayor, la misma resulta cónsona con el principio de la legalidad y proporcional a la gravedad de los hechos juzgados; por lo que no es reprochable a la Corte *a qua* que haya validado la decisión del juez de fondo, dado que el mismo justificó satisfactoriamente su decisión.

4.4. Con relación a los reparos realizados contra la valoración de los criterios para la determinación de la pena, la Corte de Casación contempló en el examen de la decisión impugnada que la jurisdicción de apelación en sus motivaciones refirió que: *El a-quo al momento de evaluar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, señaló que "En salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales acordadas a todo imputado, ha tomado en consideración, los siguientes elementos, en virtud de lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: 1.- El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho: el ciudadano Chanel Rodríguez Lluvere, en compañía de otro individuo hasta el momento desconocido, cometió robo con armas y de noche en contra de María Isabel Brea Vólquez y robo portando armas en contra Geovanny*



*Francisco García; 2.- Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, en la especie, se trata de dos personas jóvenes, infractores primarios, que tienen la posibilidad de acceder a programas que le permitan ubicarse como entes productivos en la sociedad; (...) 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social: vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer determinada por el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante los condenados reflexionen sobre los efectos negativos de su accionar, y entiendan que en modo alguno, no se deben transgredir bienes protegidos, violentar el derecho a la propiedad, en perjuicio del patrimonio de un ciudadano; concluyendo así que lejos del tribunal de primer grado haber incurrido en falta de motivación en lo referente a la pena impuesta, como alega el recurrente, fundamentó su decisión sobre la base de criterios firmes, coherentes y lógicos, estableciendo una precisa indicación sobre su fundamentación en cuanto a la pena impuesta; reflexión que es refrendada por esta Alzada.*

4.5. Que en el caso, conviene precisar que aun cuando la jurisdicción de apelación hace una motivación por remisión al reproducir los motivos ofrecidos por la jurisdicción de fondo, la Corte de Casación advierte que realizó una clara y precisa indicación de los fundamentos que dieron origen a la confirmación de la calificación jurídica otorgada al proceso, así como de los motivos que fundamentan la pena impuesta en contra del recurrente, lo que no resulta censurable, ya que para que haya falta de motivación la decisión debe carecer de toda justificación, de manera que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre, en razón de que la sentencia satisface las exigencias de motivación previstas en el artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo cual procede desestimar el presente recurso de casación.

4.6. Que al no comprobarse la existencia de los vicios argüidos en el escrito de casación, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la

archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Chanel Rodríguez LLuveres del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Chanel Rodríguez Lluveres contra la sentencia núm. 501-2019-SEEN-00130, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 69

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Junior Denis Abreu Díaz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Martín Peguero.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Junior Denis Abreu Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2556485-1, domiciliado y residente en la calle Restauración núm. 65, municipio Baní, provincia Peravia, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SEN-00147, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por el imputado Junior Denis Abreu Díaz, por intermedio de su abogado, el Dr. Martín Peguero conjuntamente con el Dr. Alberto Valentín Matos Guzmán, en contra de la sentencia penal núm. 249-02- 2019-SSen-00011, de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, las que fueron legítimas y válidamente incorporadas al juicio y dieron como resultado la responsabilidad penal del imputado Junior Denis Abreu Díaz; **TERCERO:** Condena al recurrente, Junior Denis Abreu Díaz, al pago de las costas del proceso, generadas en grado de apelación; **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que se ordena a la Secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

El tribunal de juicio declaró al imputado Junior Denis Abreu Díaz culpable de violar los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican los ilícitos penales de asesinato y porte ilegal de un arma blanca; en consecuencia, lo condenó a 30 años de reclusión mayor.

En la audiencia de fecha 30 de septiembre de 2020, fijada por esta Segunda Sala, mediante el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00214 de fecha 21 de septiembre de 2020, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Dr. Martín Peguero, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente Junior Denis Abreu Díaz, y concluyó de la siguiente manera: “Único: Que en el acta depositada por ante la Suprema Corte de Justicia, solicitamos que sean acogidos los elementos de pruebas solicitados en la instancia introducida del presente recurso de

casación y que en consecuencia sea declarada nula la sentencia recurrida y que la honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien disponer de la celebración total de un nuevo juicio para la realización de una nueva valoración de las pruebas y haréis justicia honorables”. Por su parte, la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos, concluyó en su dictamen de la siguiente forma: Único: Que sea rechazado el recurso de casación por el procesado Junior Denis Abreu Díaz, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00147, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre del año 2019, ya que se aprecia que la Corte a qua, además de justificar su labor, adoptó la sentencia apelada por esta contener una relación lógica y fundamentada de los hechos y pruebas que estimó acreditados y por demás lo resuelto encontrarse en correcta interpretación y aplicación de los artículos 336, sobre correlación entre la acusación y la sentencia, y 339, sobre criterios para la determinación de la pena, sin que se constate inobservancia o arbitrariedad que haga estimable la procura ante el tribunal de derechos”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Junior Denis Abreu Díaz propone en su recurso de casación lo siguiente:

***Único Medio: Violación a las disposiciones de los artículos 172, 24 y 333 del Código Procesal Penal.***

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente propone lo siguiente:

La Corte de Apelación interpretó erróneamente los hechos, al confirmar la sentencia condenatoria emitida por el tribunal de primer grado, la cual se encuentra sustentada en las declaraciones testimoniales de Santa Mayelin De la Cruz y el menor de edad J.M.O.A., aun cuando ninguno señaló que presenciaran el momento en que el occiso Carlos Manuel García fue apuñalado en la calle 14 esquina calle 29 del sector de Gualey, además la Corte de Apelación manifestó que la decisión se encuentra

bajo el amparo del artículo 339 del Código Procesal Penal, es decir, que la condena impuesta se encuentra fundamentada en el grado de participación del recurrente Junior Denis Abreu Díaz; empero, no se comprobó que este participara de manera directa o indirecta en los hechos juzgados.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Al analizar el recurso del imputado, advertimos, que el mismo tiene por objeto revocar la sentencia recurrida y que se dicte directamente la sentencia del caso, declarando su absolución, o que en su defecto, se ordene la celebración de un nuevo juicio, fundamentando sus pretensiones en la alegada errónea aplicación de una norma jurídica y la falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, por lo que esta Corte, procederá al estudio y contestación de los argumentos descritos, a fin de verificar la certeza o no de los mismos... El primer medio de impugnación presentado por el imputado Junior Denis Abreu Díaz es el error en la valoración de las pruebas, arguyendo diversos aspectos, todos relacionados con el valor probatorio otorgado a los testigos a cargo, quienes, conforme a lo argumentado por el recurrente, son contradictorios, respecto a la hora, día, vestimenta del imputado y víctima, así como lo referente a la distancia en que se encontraba la testigo y el grado de oscuridad. Que para dar contestación a este medio, se impone analizar cada uno de los testimonios ofrecidos y el valor probatorio otorgado a los mismos por el tribunal a quo... En ese orden, los testigos ofertados fueron los siguientes: A) La señora Santa Mayelin de la Cruz, quien en sus declaraciones indicó, entre otras cosas, que el día de la ocurrencia del hecho residía en la calle 14 núm. 16, del sector Las Canitas, que a eso de las 8 o 9 de la noche, mientras se encontraba en la galería de su casa se percató de que se pararon dos motores, a bordo de los cuales iban Júnior, Efil, Titi y otra persona, que conoce a éstos desde la infancia, que ellos se pararon al lado del hoy occiso, a quien conocía como Pirulo y que sin mediar palabras todos le fueron encima, lo agarraron y Júnior le tiró puñaladas con un cuchillo a éste, que ante esa situación se fue hacia dentro de su casa y que cuando volvió a salir vio a la víctima en el piso, desangrado y ya muerto; B) El señor Carlos Manuel Balboza, quien manifestó ser el padre del hoy occiso, expresó que los vecinos le informaron que a su hijo lo mató el imputado

por una gorra, que todo el mundo vio cuando él lo mató, que eso sucedió a eso de las 8 y pico de la noche, en el callejón 14 del sector Las Cañitas, Gualey... Que sobre estos aspectos, esta alzada es de criterio que las declaraciones presenciales, tal y como alega el a-quo, fueron coherentes en identificar al imputado como la persona que sin mediar palabras apuñaleó al hoy occiso, luego de llegar al lugar a donde éste se encontraba a bordo de una motocicleta, acompañado de Elfi, Tito y otra persona. Que la declarante fue clara al señalar que el hecho sucedió entre las 8 y 9 de la noche, justo en el período de tiempo que dice el padre de la víctima Carlos Manuel Balboza, al señalar que fue a las ocho y pico de la noche. Que la testigo deponente no está obligada a recordar todos los detalles para dar por sentado la ocurrencia del hecho. Que su credibilidad viene dada por la firmeza de sus declaraciones al sostener conocer desde pequeña a los imputados, de manera específica al encartado Júnior Denis Abreu Díaz, a quien ella señala como el que propinó las estocadas mientras lo demás lo agarraban y justo en ese momento es que al impresionarse de tal acción corre hacia dentro de su casa, contrario a lo argüido por el recurrente, quien también erra al establecer que la testigo no pudo ver lo sucedido, ya que estaba oscuro y la misma entró a su casa, sin embargo, tal aseveración no es visualizada por esta corte, pues de las declaraciones en ese sentido, se extrae que el entrar a la casa se produce precisamente después de que el imputado empezara a apuñalar a la víctima... Por otro lado sostiene el recurrente que las declaraciones de la testigo Santa Mayelin de la Cruz, las de Carlos Manuel Balboza y el Acta de inspección a la escena del crimen se contradicen, ya que la primera refirió que vivía en la calle 14 núm. 16, del sector Las Cañitas, y que el hecho ocurrió en frente de su casa; el segundo alega que el deceso de su hijo ocurrió en el callejón 14 del sector Las Cañitas, Gualey, y el acta de inspección dice haber sido levantada en el callejón 29, frente a la casa núm. 49, del sector Gualey. En cuanto a lo anterior, cabe destacar por parte de esta alzada, que el lugar de la ocurrencia del hecho lo fue en la intercepción formada por la calle o callejón 29 con la calle o callejón número 14, éste último lugar donde vivía la testigo Santa Mayelin de la Cruz, al momento de acaecer el hecho. Que esta Corte no encuentra disparidad o contradicción respecto a la ubicación del lugar que realizan los diferentes testigos deponentes al momento de prestar sus declaraciones en el juicio, ni entran en contradicción con el acta de inspección de la escena del crimen, dado el hecho de que todos

coinciden en establecer que el hecho se produjo en dicha área o lugar, dígase en la intercepción formada por la calle o callejón núm. 14 con calle o callejón núm. 29, pues por un lado se manifiesta que ocurrió en el callejón no. 14 y por otro lado en la calle no. 14 y en el acta de inspección de la escena del crimen se consigna callejón núm. 29. Que referirse en uno u otro sentido respecto a las vías públicas de referencia, es algo cotidiano y propio de los munícipes de sectores populosos. Que en lo que concierne al testigo Carlos Manuel Balboza, cuyos alegatos argüidos por el recurrente lo es el hecho de ser un testigo referencial y por demás contradictorio respecto de las demás pruebas, en relación a la ubicación de los hechos, para esta Corte, si bien las declaraciones de dicho testigo son referenciales, ya que el mismo expresó que se enteró de lo sucedido con su hijo luego del hecho, así como que fueron los vecinos quienes le dijeron quien lo agredió, no menos cierto es que, tal y como expusiera el tribunal de juicio, se le otorgó a este testigo referencial valor en su justa dimensión, pues las informaciones que el mismo manifestó, pudieron ser corroboradas con los demás medios de prueba, las cuales en su conjunto sirvieron al juez a-quo para llegar a la conclusión del caso, respecto a que el hecho sucedió en la intercepción formada por la calle o callejón núm. 29 con calle o callejón núm. 14 de Las Cañitas, Gualey... Arguye también en su recurso la falta de motivación en cuanto a la pena, ya que el a-quo solo tomó en consideración tres de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código procesal Penal. Al contestar este medio, debemos indicar que en las páginas 21 y 22 de la sentencia, el tribunal a-quo consigna las razones o motivaciones referentes a la imposición y determinación de la pena impuesta, estableciendo que para fijar el monto de la pena tomó en consideración, de manera específica, tres criterios, de los siete establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tales como el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades de reinserción, así como la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, tomando en cuenta que el imputado Junior Denis Abreu Díaz preconibió la acción y la ejecutó con la única finalidad de tomar venganza por controversias y diferencias previas que tuvo con la víctima, dándole muerte a quien en vida se llamó Carlos Manuel García (a) Pirulo... Que es un criterio constante de esta alzada establecer que los jueces no se encuentran en la obligación de referirse a los



siete (7) numerales del artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de establecer los criterios para imponer la pena, sino más bien, solo aquellos que aplican al caso que le concierne, así como que en la decisión objeto del presente recurso de apelación, el tribunal de juicio cumplió con el voto de la ley al valorar cada una de las pruebas y explicar las razones por las cuales se le otorgó o no valor probatorio, así como al fijar los hechos y subsumirlos en el tipo penal precisado, tal y como lo establece nuestra normativa procesal penal. Que esta alzada considera que con las pruebas aportadas en el juicio se comprobó que los hechos puestos a cargo del imputado dieron al traste con el tipo penal de asesinato, imponiendo el tribunal la pena de 30 años, a la luz del artículo 302 del Código Penal Dominicano, el cual castiga con treinta (30) años de reclusión mayor para el caso de la especie, por lo que al ser una pena cerrada, el juez estaba obligado a imponerla siempre que el justiciable resultare responsable penalmente, por lo que en ese sentido el juez a-quo actuó correctamente al amparo de la ley en el caso de la especie y conforme a la solicitado por el órgano acusador... Que por todo lo previamente señalado, esta Corte es del entendido, que en la decisión impugnada, el tribunal a-quo establece todos y cada uno de los cánones de ley previamente establecidos por el legislador penal vigente sin errar o inobservar en la aplicación de los mismos, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio, conforme lo establece la ley, siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para establecer la culpabilidad del imputado Junior Denis Abreu Díaz, por violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano y 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, sustentando su decisión en argumentos válidos y coherentes, motivos por los que procede rechazar los vicios argüidos y consecuentemente rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el imputado Junior Denis Abreu Díaz fue condenado por el tribunal de primer grado a treinta (30) años de reclusión mayor, tras haber quedado demostrada su culpabilidad en la comisión de los ilícitos penales de asesinato y

porte ilegal de un arma blanca perpetrado en contra del hoy occiso Carlos Manuel García, tipificados y sancionados por los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

4.2. La revisión del presente recurso de casación evidencia que los puntos impugnados en el fallo objetado atañen, en principio, al valor probatorio otorgado a los testimonios de los testigos a cargo Santa Mayelin de la Cruz y el menor de edad J. M. O. A., en la determinación de los hechos juzgados, ya que según alega el recurrente Junior Denis Abreu Díaz se trata de testigos referenciales, los cuales no presenciaron el momento en que el occiso Carlos Manuel García fue apuñalado y que no pueden servir de sustento a una sentencia condenatoria; que, contrario a lo denunciado, la Corte de Casación comprobó mediante el examen de la decisión impugnada, que la jurisdicción *a qua* ponderó en cuanto al valor probatorio del testimonio de la señora Santa Mayelin de la Cruz, y su condición de testigo presencial, que: *“su credibilidad viene dada por la firmeza de sus declaraciones al sostener conocer desde pequeña a los imputados, de manera específica al encartado Júnior Denis Abreu Díaz, a quien ella señala como el que propinó las estocadas mientras lo demás lo agarraban y justo en ese momento es que al impresionarse de tal acción corre hacia dentro de su casa, contrario a lo argüido por el recurrente, quien también erra al establecer que la testigo no pudo ver lo sucedido, ya que estaba oscuro y la misma entró a su casa, sin embargo, tal aseveración no es visualizada por esta corte, pues de las declaraciones en ese sentido, se extrae que el entrar a la casa se produce precisamente después de que el imputado empezara a apuñalar a la víctima...”*; que con respecto al valor probatorio otorgado al testimonio referencial del menor J. M. G. A., vertido ante el Centro de Entrevistas para Menores Víctimas y Testigos, resulta oportuno indicar que, de manera indirecta, al confirmar la valoración probatoria efectuada por el tribunal de juicio, la jurisdicción *a qua* validó la coherencia de este testimonio, el cual complementó y corroboró lo declarado por la testigo Santa Mayelin de la Cruz, cuando expresó que vio cuando el recurrente a bordo de una motocicleta en compañía de otras personas y portando un arma blanca buscaban a la víctima; que trató de avisarle en su vivienda pero no lo localizó; que luego pasó una persona que le informó que lo habían apuñalado; aseveraciones

estas que fueron verificadas con el contenido del acta de inspección de la escena del crimen, el acta de levantamiento de cadáver y el informe de Autopsia, en el que se consigna que el cadáver presenta quince (15) heridas de arma blanca, de las cuales una es cortante ubicada en el cuello y catorce (14) son punzocortantes distribuidas en cabeza, tórax, abdomen, región dorsal y brazo izquierdo.

4.3. Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis del control casacional<sup>31</sup>; por tanto, no es reprochable a la jurisdicción *a qua* que haya ratificado la valoración hecha por el Juez de la inmediación respecto a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó satisfactoriamente las razones por las que les otorgó valor probatorio, en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional, en consonancia, con lo dispuesto por los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo cual procede desestimar el aspecto analizado.

4.4. En igual sentido carece de fundamento la crítica efectuada por el recurrente Junior Denis Abreu Díaz en cuanto a la motivación de la pena, pues expresa que se sustentó en el grado de su participación en los hechos juzgados, lo cual no fue directa ni indirectamente comprobado; al reflexionar la Corte de Casación sobre lo expuesto en los puntos 4.2 y 4.3 de la presente decisión, así como lo señalado por la jurisdicción *a qua* de que: *“en las páginas 21 y 22 de la sentencia, el tribunal a-quo consigna las razones o motivaciones referentes a la imposición y determinación de la pena impuesta, estableciendo que para fijar el monto de la pena tomó en consideración, de manera específica, tres criterios, de los siete establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tales como el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades de reinserción, así como la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, tomando en cuenta que el imputado Junior Denis Abreu Díaz preconcebía la acción y la ejecutó con la*

---

31 Sentencias núms. 2, de fecha 2 de julio de 2012 y 2675, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

*única finalidad de tomar venganza por controversias y diferencias previas que tuvo con la víctima, dándole muerte a quien en vida se llamó Carlos Manuel García (a) Pirulo... Que esta alzada considera que con las pruebas aportadas en el juicio se comprobó que los hechos puestos a cargo del imputado dieron al traste con el tipo penal de asesinato, imponiendo el tribunal la pena de 30 años, a la luz del artículo 302 del Código Penal Dominicano, el cual castiga con treinta (30) años de reclusión mayor para el caso de la especie, por lo que al ser una pena cerrada, el juez estaba obligado a imponerla siempre que el justiciable resultare responsable penalmente, por lo que en ese sentido el juez a-quo actuó correctamente al amparo de la ley en el caso de la especie y conforme a la solicitado por el órgano acusador...”;* por consiguiente, al no existir ningún reproche en la actuación de la jurisdicción *a qua*, procede desestimar el presente argumento, tras haber quedado debidamente establecida la participación del recurrente en los hechos juzgados, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Junior Denis Abreu Díaz del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

#### VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Junior Denis Abreu Díaz contra la sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00147, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 70

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Angely de Jesús Quezada Tineo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jonathan Arias.
<b>Recurrida:</b>	Orange Motor Trading, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Dres. Euriviádes Vallejo y Euris Gómez F.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Angely de Jesús Quezada Tineo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0004606-9, domiciliada y residente en la av. Los Ríos, calle Los 7 Pinos, núm. 4, del sector Los Girasoles, Distrito Nacional, imputada,

contra la sentencia núm. 1418-2019-SS-00326, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Declara el desistimiento tácito de los recursos de apelación interpuestos por: A) El imputado Angely De Jesús Quezada Tineo, a través de su representante legal el Licdo. Odalis Santana Vicente, en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019); b) Los querellantes Orange Motors Trading, S.R.L., a través de sus representantes legales los Dres. Fabián Cabrera, Vilma Cabrera Pimentel y Euriviades Vallejo, en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), ambos contra la sentencia penal núm. 547-2018-SS-00375, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Ordena el archivo de las actuaciones que nos ocupa; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes.

El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró la absolución de la imputada Angely de Jesús Quezada Tineo, por la supuesta violación a las disposiciones del artículo 66 literal A de la Ley 2859, sobre Cheques en la República Dominicana, en perjuicio de Minchun Oh, en representación de Orange Motors Trading S.R.L., y en el aspecto civil, la condenó al pago de una indemnización de ochocientos cincuenta mil pesos (RD\$850,000.00) producto de la deuda contraída con la parte acusadora como justa reparación de daños y perjuicios.

1.3. En la audiencia de fecha 6 de octubre de 2020, fijada por esta Segunda Sala, mediante el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00258, de fecha 28 de septiembre de 2020, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Licdo. Jonathan Arias, en representación de la recurrente Angely de Jesús Quezada, concluir de la siguiente manera: “Primero: Que este tribunal tenga a bien declarar bueno y válido el presente recurso de casación, a la sentencia recurrida y en vía de consecuencia la misma suerte de lo penal, es decir sea revocado en todas sus partes la condena civil que pesa con relación al señor Angely

de Jesús Quezada por las razones que ya están establecidas en el recurso que reposa ante vos distinguidos juzgadores; en consecuencia, decretar el archivo definitivo del presente proceso por esas falencias en cuanto a lo que tiene que ver con el cumplimiento del voto de la ley, bajo reservas, y haréis justicia”.

1.4. Asimismo, fue escuchado el Dr. Eurivíades Vallejo, por sí y por el Dr. Euris Gómez F., en representación de Orange Motor Trading, S. R. L., representada por Minchun Oh, concluir de la manera siguiente: “Primero: Que sea declarado bueno y válido el presente memorial de defensa, por haber sido interpuesto en tiempo hábil de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, confirmar la sentencia recurrida la número 1418-2019-SEEN-00326, de fecha 12 de julio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, por ser la misma conforme al derecho; Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento y haréis justicia”.

1.5. Que fue escuchada la Lcda. María Ramos, conjuntamente con el Lcdo. Milquiades Suero, quienes actúan en nombre y representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: “Por tratarse de una acción privada tal y como establece en el amparo del artículo 32 del código procesal penal en su numeral 4, dejamos a la sana soberana apreciación de esta segunda sala la decisión del presente recurso”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Que la recurrente Angely de Jesús Quezada Tineo propone los medios de casación siguientes:

**Primer Medio:** *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (Art. 12. Igualdad entre las partes. Las partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad. Para el pleno e irrestricto ejercicio de sus facultades y derechos, los jueces deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten este principio, del Código Procesal*



*Penal*); **Segundo Medio:** Falta de motivación. **Tercer Medio:** Violación al principio de presunción de inocencia.

2.2. Que en el desarrollo de su primer medio de casación propone lo siguiente:

Que sobre la base de lo dispuesto por los artículos 12, 18 y 421 del Código Procesal Penal, la Corte de Apelación ponderó que había garantizado los derechos de la justiciable, y que la misma en condición de igualdad sería juzgada, hecho totalmente imposible ya que no fue representada por ningún abogado y no obstante la misma estar en otro tribunal por error, y sin razón o motivo aparente decretó el desistimiento tácito sin tomar en cuenta que la parte recurrente en ese entonces se presentó a la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, siendo mal informada por quien hasta ese entonces sería su abogado. Que en sus argumentos la Corte de Apelación expresó que acoge en este tipo de casos, donde los recurrentes no asumen una actitud activa en el conocimiento de sus recursos, abandonando los mismos y evadiendo si se quiere el conocimiento del proceso, el criterio de la doctrina; sin embargo, en su misma decisión, establece que en fecha 23 de mayo del 2019, la recurrente habría quedado formalmente citada, y que habría participado de vistas pasadas, pero no valoró ese interés manifiesto de la justiciable que a la fecha desea conocer por ante los tribunales, una solución al proceso que hoy nos ocupa. Que la Corte de Apelación motivó su decisión sobre la base de un desistimiento del recurso y de manera tacita así lo precisó; no obstante, el cuerpo normativo procesal penal en su artículo 18 sobre el sagrado derecho de defensa, establece que el mismo es un derecho irrenunciable y además de que la justiciable pueda ejercer su defensa material como corresponde, hecho ignorado por la Corte. Que partiendo por lo dispuesto por la Constitución Dominicana, artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso, en la decisión recurrida no se motivó ni garantizó esos preceptos constitucionales, debiendo contemplar los numerales 1 y 2 de ese articulado, y así garantizarle a la justiciable el derecho de ser oída y la oportunidad de presentar sus medios de prueba y defensa como la carta sustantiva lo manda. Por otra parte, existe una violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (Art. 417.4 del Código Procesal Penal). Violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal en cuanto a una errónea violación de las pruebas y violación al principio de la sana critica. A que partiendo de lo que establecen los artículos

precedentemente señalados los cuales indican a groso modo lo siguiente: «El Tribunal valora y aprecia de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia de manera que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sea de fiel comprensión, estando los jueces obligados a explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, al leer la sentencia». Al leer la sentencia hoy impugnada podemos colegir que la Corte de Apelación en modo alguno explicó los preceptos de los articulados previamente señalados.

2.3. Que en el desarrollo de su segundo medio de casación expresa lo siguiente:

Que el órgano acusador no aportó sus pruebas y sus fundamentos no fueron observados por el tribunal de primer grado, situación que debió valorar la Corte de Apelación al confirmar su sentencia, que los jueces que conozcan del mismo puedan verificar que se trató de hacer un daño a la justiciable, por conflicto personal entre la querellante y esta, mucho menos valoró la Corte de Apelación que la defensa de la imputada se habría ausentado, por lo que debió decretar el abandono de la defensa como corresponde.

2.4. Que en el desarrollo de su tercer medio de casación expone lo siguiente:

Que para que se destruya la presunción de inocencia es importante la presentación de pruebas que demuestren con certeza la responsabilidad penal de aquel que está siendo juzgado, por lo que los jueces están obligados a valorar las pruebas conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos, tal como lo prevén los artículos 172 y 333, del Código Procesal Penal. Que la doctrina ha dicho que solamente la certeza sobre la culpabilidad del imputado autorizara una condena en su contra, pues gozando éste de un estado jurídico de inocencia constitucionalmente reconocido legalmente reglamentado, solo podrá ser declarado culpable cuando las pruebas recibidas en juicio hayan producido la plena convicción del tribunal al respecto y esto así, porque como bien establece José I. Cafferata Nores, el objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado; aquello sobre lo que puede o debe recaer la prueba. Estableciendo

que el objeto de la prueba debe ser considerado abstracto y en concreto; refiriéndose éste último a que la prueba deberá versar sobre la existencia del hecho delictuoso y deberá dirigirse también a individualizar a sus autores. Lo que no ocurrió en la decisión de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que conoció el recurso de apelación de la sentencia del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional. Que, ante la carencia de elementos probatorios, el derecho irrenunciable de defenderse, y la coyuntura del persiguiendo para comprometer la responsabilidad penal de los imputados, el jurista Manuel Jaen, dice que al momento de ponderar las pruebas hay un principio esencial de la prueba penal, indubio pro reo, principio en base al cual en caso de duda hay que decir en favor del acusado, agrega el jurista, que el principio indubio pro reo, tiene una dimensión normativa, que se manifiesta en la existencia de una norma que impone a los jueces obligación de adsorber cuando no se haya podido convencer de la culpabilidad, del acusado o que condenar por la hipótesis más favorable al mismo”.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*(...) Que esta Corte está apoderada de los recursos de apelación interpuestos por: A) El imputado Angely De Jesús Quezada Tineo, a través de su representante legal el Licdo. Odalis Santana Vicente, en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019); b) Los Querrelantes Orange Motors Trading, S.R.L., a través de sus representantes legales los Dres. Fabián Cabrera, Vilma Cabrera Pimentel y Euriviades Vallejo, en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), ambos contra la sentencia penal núm. 547-2018- SSEN-00375, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Que ante la incomparecencia de las partes, esta Alzada procede a examinar las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, constatando que el mismo establece, entre otras cosas, que la audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente los fundamentos del recurso. Que en caso de incomparecencia se aplican las normas establecidas al efecto*

*por el artículo 307 del mismo código, en cuanto establece dicho artículo, que el juicio se celebra con la presencia de los jueces y de las partes y en caso de incomparecencia a la audiencia de la parte civil o el querellante o se retira de ella, se considera como un desistimiento de la acción. La Sala considera que el derecho de acceder a esta Alzada a realizar su recurso, se le preservó a las partes, sin embargo, las partes recurrentes no han comparecido en el día de hoy muy a pesar de haber quedado debidamente citados mediante sentencia de suspensión de fecha 23 de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por lo que, se impone que esta Corte pronuncie el desistimiento tácito de los recursos de apelación que ocupan nuestra atención. Que así las cosas, procede librar acta del desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el imputado Angely De Jesús Quezada Tineo, a través de su representante legal el Licdo. Odalis Santana Vicente, en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019) y los querellantes Orange Motors Trading, S.R.L., a través de sus representantes legales los Dres. Fabián Cabrera, Vilma Cabrera Pimentel y Euriviades Vallejo, en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), ambos contra la sentencia penal Núm. 547-2018- SSEN-00375, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en razón de que los mismos no comparecieron ante esta instancia y en consecuencia, procede ordenar el archivo de las actuaciones, tal y como se establece en la parte dispositiva de la presente sentencia, sin necesidad de examinar los medios que sustentan los recursos de apelación interpuestos, por carecer de objeto. Que esta Alzada acoge en este tipo de casos, donde los recurrentes no asumen una actitud activa en el conocimiento de sus recursos, abandonando los mismos y evadiendo si se quiere el conocimiento del proceso, el criterio reconocido por la doctrina, como el efecto de las llamadas cargas procesales, según el cual “Tales cargas se definen como aquellas situaciones instituidas por la ley en relación con el proceso que comportan o demandan una conducta de realización facultativa (como lo es el realizar el recurso o no a una decisión), normalmente establecida en interés del propio sujeto a quien se le impone la carga. Las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto conserva la facultad de cumplirlas o no. De allí que haya sido del parecer de esta Corporación (la de las cargas procesales) que su incumplimiento acarrea de suyo,*

*consecuencias negativas para quien las incumple, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material”, (Gaitan Reyes, J. 2017, Colombia: “El debido proceso: La carga de la prueba en el proceso Jurisdiccional transicional de Colombia”, Tales consecuencias habrá de soportarlas quien no cumplió la carga procesal, pues ésta es, como ya se dijo y se reitera, una facultad de la parte procesal. Como es lo ocurrido en la especie, donde la parte que ejerce el recurso se abstrae del mismo, sin ningún tipo de justificación y sin mostrar interés en su conocimiento, por lo cual debe soportar la consecuencia negativa de que le sea pronunciado el desistimiento en su contra...” (Sic).*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Previo a responder los medios del recurso conviene precisar que la imputada Angely de Jesús Quezada Tineo fue absuelta en el aspecto penal del proceso por el Tribunal de primer grado de la supuesta violación a las disposiciones del artículo 66 literal A de la Ley núm. 2859, sobre Cheques en la República Dominicana, en perjuicio de Minchun Oh, en representación de Orange Motors Trading S.R.L., y en el aspecto civil, la condenó al pago de una indemnización ascendente a ochocientos cincuenta mil pesos (RD\$850,000.00). La acusada recurrió en apelación y ante la incomparecencia al conocimiento del fondo del recurso, la Corte de Apelación pronunció el desistimiento tácito por falta de interés y ordenó el archivo de las actuaciones.

4.2. En atención a los vicios argüidos por la recurrente en contra de la decisión impugnada, conviene indicar que la Corte de Casación, por la solución que dará al caso, procederá a examinar en conjunto los reparos esbozados con relación al pronunciamiento del referido desistimiento tácito del recurso de apelación, en los cuales arguye, en síntesis, que no fue tomado en consideración por la jurisdicción de apelación el interés que mantuvo sobre el proceso, ya que había participado de vistas pasadas, y que el cuerpo normativo procesal penal en su artículo 18, sobre el sagrado derecho de defensa, establece que el mismo es un derecho irrenunciable, además de que la justiciable podía ejercer su defensa material como corresponde; por lo que la referida actuación resulta violatoria a lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución de la República, sobre la

tutela judicial efectiva y debido proceso, al no garantizarle a la recurrente el derecho de ser oída y la oportunidad de presentar sus medios de prueba y defensa.

4.3. Para decidir como lo hizo la jurisdicción de apelación reflexionó: *Que ante la incomparecencia de las partes, esta Alzada procede a examinar las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, constatando que el mismo establece, entre otras cosas, que la audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente los fundamentos del recurso. Que en caso de incomparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 307 del mismo código, en cuanto establece dicho artículo, que el Juicio se celebra con la presencia de los jueces y de las partes y en caso de incomparecencia a la audiencia de la parte civil o el querellante o se retira de ella, se considera como un desistimiento de la acción. La Sala considera que el derecho de acceder a esta Alzada a realizar su recurso, se le preservó a las partes, sin embargo, las partes recurrentes no han comparecido en el día de hoy muy a pesar de haber quedado debidamente citados mediante sentencia de suspensión de fecha 23 de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por lo que, se impone que esta Corte pronuncie el desistimiento tácito de los recursos de apelación que ocupan nuestra atención... Que esta Alzada acoge en este tipo de casos, donde los recurrentes no asumen una actitud activa en el conocimiento de sus recursos, abandonando los mismos y evadiendo si se quiere el conocimiento del proceso, el criterio reconocido por la doctrina, como el efecto de las llamadas cargas procesales, según el cual “Tales cargas se definen como aquellas situaciones instituidas por la ley en relación con el proceso que comportan o demandan una conducta de realización facultativa (como lo es el realizar el recurso o no a una decisión), normalmente establecida en interés del propio sujeto a quien se le impone la carga. Las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto conserva la facultad de cumplirlas o no. De allí que haya sido del parecer de esta Corporación (la de las cargas procesales) que su incumplimiento acarrea de suyo, consecuencias negativas para quien las incumple, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material”, (Gaitan Reyes, J. 2017, Colombia: “El debido proceso: La carga de la prueba en el proceso Jurisdiccional transicional de Colombia”, Tales consecuencias habrá de soportarlas quien no cumplió*

*la carga procesal, pues ésta es, como ya se dijo y se reitera, una facultad de la parte procesal. Como es lo ocurrido en la especie, donde la parte que ejerce el recurso se abstrae del mismo, sin ningún tipo de justificación y sin mostrar interés en su conocimiento, por lo cual debe soportar la consecuencia negativa de que le sea pronunciado el desistimiento en su contra (...).*

4.4. Que la Corte de Casación, tras examinar la decisión impugnada, observa que la jurisdicción de apelación pronunció el desistimiento tácito del recurso presentado por la recurrente Angely de Jesús Quezada Tineo alegando falta de interés; en esas atenciones, conviene precisar que el artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que justifique y sustente el mismo; mientras que el artículo 420 del reseñado código establece que si la Corte de Apelación considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, celebrándose la misma con las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso, de conformidad con las disposiciones del artículo 421 del referido texto legal.

4.5. Conviene considerar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, “El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento. La acción se considera tácitamente desistida cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado: 1) No comparece a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia; 2) No comparece, ni se hace representar por mandatario con poder especial, a la audiencia preliminar; 3) No comparece al juicio, se retire de la audiencia o no presente sus conclusiones. En los casos de incomparecencia justificada, la justa causa debe acreditarse mediante un recurso de oposición en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas posterior a la audiencia, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella”.

4.6. De la interpretación sistemática de las disposiciones precedentemente transcritas, la Corte de Casación advierte que la jurisdicción de apelación realizó una incorrecta aplicación de la norma procesal penal

al declarar el desistimiento tácito del recurso de la imputada Angely de Jesús Quezada Tineo, fundamentándose en su falta de interés al no comparecer a la audiencia a la que fue citada; en razón a que constituye jurisprudencia constante que la institución jurídica del desistimiento tácito aplica única y exclusivamente en caso de incomparecencia para los querellantes y los actores civiles; asimismo, la parte imputada y sus defensores sólo pueden desistir mediante autorización escrita, conforme prevé el artículo 398 del Código Procesal Penal, lo cual no ocurrió; por consiguiente, procede acoger los planteamientos examinados, al subsistir una vulneración de los derechos fundamentales, inherentes al derecho de defensa de la reclamante y al debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República.

4.7. En el caso, por la solución adoptada, no ha lugar a estatuir en lo concerniente a la denunciada violación al principio de presunción de inocencia y a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues al pronunciar la jurisdicción de Apelación el desistimiento tácito del recurso no conoció sobre el fondo del asunto.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso por la decisión adoptada procede declarar el proceso exento del pago de las costas.

#### VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**



**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Angely de Jesús Quezada Tineo contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00326, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa la indicada decisión y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para que designe una de sus Salas, con excepción de la Primera, para conocer de los méritos del recurso de apelación.

**Tercero:** Exime de costas el proceso.

**Cuarto:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 71

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Wilkin Turbí y Luis José Ramírez Ramos.
<b>Abogada:</b>	Licda. Alba Rocha.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) Wilkin Turbí, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en el callejón Duarte, núm. 19, provincia Pedernales, imputado; y, b) Luis José Ramírez Ramos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2373299-7, domiciliado y residente en la calle Retiro, manzana 8, edificio 34, apartamento 101, primer piso, barrio La 40, sector

Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SS-00501, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Declara con lugar de manera parcial los recursos de apelación interpuesto por:* A) *El imputado Luis José Ramírez Ramos, a través de su representante legal, el Licdo. Albert T. Delgado, defensor público, adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, ubicada en la avenida Charles de Gaulle No. 27, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, sustentado en audiencia por la Licda. Nelsa Almánzar, defensora pública, incoado en fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecinueve (2019);* y B) *El imputado Wilkin Turbí, a través de su representante legal, la Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, ubicada en la avenida Charles de Gaulle No. 27, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, sustentado en audiencia por la Licda. Nelsa Almánzar, defensora pública, incoado en fecha cuatro (04) de abril del año dos mil diecinueve (2019);* ambos en contra de la sentencia penal No. 54804-2018-SS-00767, de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, modifica los ordinales primero y segundo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: **Primero:** *Declara culpable al ciudadano Luis José Ramírez Ramos, dominicano, unión libre, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2373299-7, domiciliado y residente en la Calle retiro manzana 8, edificio 34, apto 102, sector la 40 de Cristo Rey, Provincia Santo Domingo; del crimen de Traficante de Sustancias Controladas Marihuana: en violación de los artículos 4 letra D, 6 letra A, 9 letra F, 28, 58 letra A, 59 párrafo I, 75 párrafo II y 92 de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de doce (12) años de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; al pago de una multa de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00),* **Segundo:** *Declara culpable al ciudadano Wilkin Turbí, dominicano, unión libre, ayudante, no porta la cédula de identidad y electoral, edad 23 años, domiciliado y residente en la calle Campo de Aviación Callejón Duarte, Sector pedernales, Provincia Santo Domingo; del crimen de traficante de*

sustancias controladas marihuana, en violación de los artículos 4 letra D, 6 letra A, 9 letra F, 28, 58 letra A, 59 párrafo I, 60, 75 párrafo II y 92 de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de ocho (08) años de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00); compensa el pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a las partes recurrentes, imputados Luis José Ramírez Ramos y Wilkin Turbí, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente sentencia a todas las partes del proceso.

El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 54804-2018-SEEN-00767 el 20 de noviembre de 2018, mediante la cual declaró culpable al imputado Luis José Ramírez Ramos, de violar los artículos 4 letra D, 6 letra A, 9 letra F, 28, 58 letra A, 59 párrafo I, 75 párrafo II y 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en perjuicio del Estado Dominicano, condenándolo a veinte (20) años de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250.000.00); y al imputado Wilkin Turbí por la violación de los artículos 4 letra D, 6 letra A, 9 letra F, 28, 58 letra A, 59 párrafo I, 60, 75 párrafo II y 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, le condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00).

En la audiencia de fecha 15 de septiembre de 2020, fijada por esta Segunda Sala, mediante el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00156, de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinte (2020), a los fines de conocer de los méritos de los recursos de casación, la Lcda. Alba Rocha, defensora pública, actuando en nombre y representación de Wilkin Turbí y Luis José Ramírez Ramos, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: “El señor Wilkin Turbí en su

recurso alega la inobservancia y errónea aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, ya que entiende que no se tomaron los parámetros en consideración con la pena que le fue impuesta, ya que no se compadece con la función resocializadora de la pena; en ese sentido tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma sea declarado admisible el presente recurso de casación incoado por el ciudadano Wilkin Turbí, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el art. 427-A, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable Wilkin Turbí en contra de la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00501, de fecha 6 de octubre del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijada por la sentencia impugnada, y en consecuencia dicte su propia decisión del caso modificando la pena a la de Cinco (05) años de reclusión y proceda en virtud del art. 341 CPP suspender la pena; Tercero: Que las costas sean dictadas de oficio por haber sido representado por la defensa Pública. En cuanto al recurso del ciudadano Luis José Ramírez Ramos, el mismo también alude un solo medio de impugnación referente a la errónea aplicación de disposiciones constitucionales y procesales en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, el mismo entiende que la pena fue muy elevada, y en ese sentido concluye de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo se estime admisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano Luis José Ramírez Ramos, a través del infrascrito abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública Licdo. Jonathan Gómez Rivas, en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00501, de fecha 06/09/2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fijando el día para el conocimiento de la causa (artículo 427 del Código Procesal Penal), declarándolo con lugar, (Art. 427, numeral 2 del CPP) y de forma principal y en virtud del artículo 427, numeral 2.A, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia condenatoria, reduciendo la pena impuesta a cinco (05) años de prisión, de conformidad con lo que dispone el artículo 339 del Condigo Procesal; Segundo: Declarar

las costas de oficio por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública”. Que fue escuchado en la audiencia, el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en el tenor siguiente: “Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por Wilkin Turbí y Luis José Ramírez Ramos, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SEEN-00501 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de septiembre de 2019, por estar dicha sentencia justificada en hechos y derecho, conforme a los artículos 68 y 69 de la Constitución y 172 del Código Procesal Penal, y en consecuencia proceda a confirmar dicha decisión recurrida”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

## II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. Que el recurrente Wilkin Turbí propone el medio de casación siguiente:

Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de índole constitucional al tenor del artículo 40, 74.4 CDR; 24, 339 y 341 del CPP (artículo 426 del CPP).

2.2. Que en el desarrollo de su único medio de casación expone lo siguiente:

La Corte de Apelación al igual que el tribunal de primer grado incurrieron en una inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que para determinar la pena no tomaron en consideración las condiciones de hacinamiento que existe en la Penitenciaría de La Victoria, que es donde se encuentra guardando prisión el recurrente. La Corte de Apelación incurrió en un error al no suplir las falencias de la decisión apelada, los jueces no advirtieron el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa, ya que el tribunal de primer grado obvió referirse porqué no acogió los criterios 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal penal para la determinación de la pena, los cuales corresponden a aspectos positivos

del comportamiento del imputado, tal como su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condena, entre otros, ya que no solo debe fundamentarse la culpabilidad, sino también la pena impuesta. Además de no valorar las condiciones de las cárceles no tomaron en cuenta que se trataba de un infractor primario y que una condena tan larga no cumple con la función resocializadora de la pena.

2.3. Que el recurrente Luis José Ramírez Ramos invoca el medio de casación siguiente:

Único Medio: Errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 40.16, 68, 69 y 74 de la Constitución) -y legales- (artículos 24, 25, 339, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal); en cuanto a los criterios para la determinación de la pena.

2.4. Que en el desarrollo de su único medio de casación expresa lo siguiente:

Denunciamos ante la Corte de Apelación, la errónea aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en torno a los criterios para la determinación de la pena, ya que no fueron tomados en cuenta por el tribunal de primer grado, las características particulares del justiciable, así como el arrepentimiento de este frente a los hechos indilgados, y el nivel de participación de este frente al ilícito, aunado a las condiciones carcelarias de nuestro país, y la finalidad de la pena en torno a la reinserción social, y en el numeral 16 de la página 23 de la sentencia de la Corte, ha procedido por el principio de proporcionalidad variar la pena impuesta a los recurrentes, bajando el quantum de la pena de 20 años a 12 años en el caso de nuestro asistido; sin embargo, las defensas no están de acuerdo con dicha pena, ya que la defensa, ha establecido que algunos de los fines de la pena es la reinserción social, y el nivel de arrepentimiento del justiciable, y que había solicitado la pena de 5 años de prisión. Es preciso mencionar, que el tribunal ha cometido un error material, al momento de redactar la sentencia, ya que al deliberar, plasma en el título, En Cuanto al Recurso de Apelación del imputado José Luis Ramírez Ramos, sin embargo estos medios corresponden al imputado Wilkin Turbí, entendiendo la defensa de Luis José Ramírez Ramos que este error no afecta ya que el cuarto medio de Wilkin Turbí y en el único medio de Luis José Ramírez Ramos versan sobre el error

en la determinación de la pena y la Corte se refiere de manera conjunta a estos medios de ambos imputados, en los numerales 12,13,14,15 y 16 de la sentencia de la corte; pero, contrario a lo externado por la Corte de Apelación en su numeral 13 y 14, el planteamiento de la defensa fue sobre lo que es el error cometido por el tribunal de primer grado, al momento de determinar la pena a imponer, y el tribunal de alzada se ha enfocado en el valor de las pruebas y la aplicación de los artículos 172 y 333 Código Procesal Penal, y no valoró en toda su extensión el nivel de arrepentimiento del justiciable, la defensa no plantea que la pena sea anulada, la defensa solicita que la pena impuesta por la Corte de Apelación motivada en su numeral 15 y 16 sea modificada por la pena de 5 años de reclusión, ya que los jueces de la Corte amparado en el principio de proporcionalidad han encontrado que la pena impuesta por el tribunal de primer grado fue desproporcional otorgando la razón al recurso de la defensa técnica; por lo que establecemos que el Tribunal de marras en su sentencia, incurre una errónea aplicación de los artículos 24, 25 y 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de doce (12) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales está: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

...Que esta Corte procederá a valorar de manera conjunta el cuarto motivo del recurrente Luis José Ramírez Ramos y el único motivo del recurrente Wilkin Turbí, ya que los mismos guardan relación y similitud en sus pedimentos... Luego de que el tribunal a quo valorara las pruebas entendiendo destruida la presunción de inocencia de los imputados, en cuanto a la fijación de la pena tomó en consideración la gravedad del daño



causado, estableciendo una pena acorde con el tipo del hecho probado, así como también el grado de participación de los imputados en el hecho y la proporcionalidad de la pena a imponer, por lo cual procedió a establecer a Luis José Ramírez Ramos, la pena de veinte (20) años de Reclusión y al pago de una multa de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), y a Wilkin Turbí, la pena de diez (10) años de Reclusión y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$ 100,000.00) a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. Que no obstante a las motivaciones que hemos dado más arriba en esta misma sentencia, en el sentido de que la decisión pronunciada por el Tribunal de primer grado se encuentra motivada en su justa dimensión, en hecho y en derecho, la Corte estima pertinente variar la sanción impuesta, la cual aparecerá en la parte dispositiva de esta decisión, tomando en consideración la finalidad de la justicia retributiva, la finalidad de la pena y el principio de proporcionalidad de la pena que sostiene: “La proporcionalidad en sentido estricto: se exige básicamente al juez para que este realice un juicio de ponderación o valoración donde valore la carga o gravedad de la pena (la cual tiene que venir dada por determinados indicios: gravedad, conducta, bien a proteger, etc.); en aras de permitir la reinserción social de los imputados, que estos se reinseren a la sociedad tras el cumplimiento de la pena impuesta, y de la pena que impondrá esta alzada, procede reducir la pena a Luis José Ramírez Ramos a doce (12) años, y a Wilkin Turbí, a ocho (08) años, por lo que declarar con lugar de forma el recurso de apelación y en consecuencia modificar la sentencia objeto de recurso únicamente en cuanto a la sanción impuesta, en virtud de los motivos antes expuestos y el nivel socio cultural de los imputados”.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Previo a responder los medios de los recursos conviene precisar que el imputado Luis José Ramírez Ramos fue condenado por el tribunal de primer grado a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), tras declararlo culpable de violar los artículos 4 letra D, 6 letra A, 9 letra F, 28, 58 letra A, 59 párrafo I, 75 párrafo II y 92 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; mientras que el imputado Wilkin Turbí fue condenado a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien mil pesos

(RD\$100,000.00), tras declararlo culpable de violar los artículos 4 letra D, 6 letra A, 9 letra F, 28, 58 letra A, 59 párrafo I, 60, 75 párrafo II y 92 de la referida ley, en perjuicio del Estado Dominicano; la decisión que fue recurrida en apelación por ambos imputados, la Corte decidió acoger parcialmente los recursos y modificó las penas impuestas; por consiguiente, condenó a Luis José Ramírez Ramos a 12 años de reclusión mayor y Wilkin Turbí a 8 años de reclusión mayor, confirmando los demás aspectos de la sentencia apelada.

4.2. Que las quejas esbozadas por los recurrentes en sus respectivos recursos de casación se contraen a atacar los criterios adoptados para la determinación de la pena impuesta en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues según alegan el tribunal no explicó, al momento de determinar la pena, los motivos por los cuales no tomó en cuenta el hacinamiento de las cárceles, la educación, la situación económica y familiar de los recurrentes, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la pena, su función resocializadora, la reinserción social, que se trataba de infractores primarios, el arrepentimiento, el nivel de participación en el hecho, etc., pues entienden que no debe motivarse solamente la culpabilidad, sino también la sanción; que, dada la similitud de los argumentos planteados por los recurrentes, la Corte de Casación los examinará en conjunto para evitar contradicciones en los motivos y por convenir a la solución que se dará al caso.

4.3. Que tras la revisión del fallo impugnado la Corte de Casación observó que, para decidir como lo hizo, la Corte de Apelación ponderó que el tribunal de juicio para determinar la pena a imponer a los recurrentes tomó en consideración: *“la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo del hecho probado, así como también el grado de participación de los imputados en el hecho y la proporcionalidad de la pena a imponer, por lo cual procedió a establecer a Luis José Ramírez Ramos, la pena de veinte (20) años de Reclusión y al pago de una multa de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), y a Wilkin Turbí, la pena de diez (10) años de Reclusión y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$ 100,000.00) a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria”*. No obstante, actuando la Corte de Apelación dentro de las facultades que le confiere la normativa procesal penal vigente, estimó pertinente variar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, condenando a los recurrentes

Luis José Ramírez Ramos a 12 años de reclusión mayor y a Wilkin Turbí a 8 años de reclusión mayor, tomando en cuenta la finalidad de la justicia retributiva, la finalidad de la pena y el principio de proporcionalidad de la pena, en aras de permitir la reinserción social de los imputados una vez terminada su condena, de conformidad con lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cumpliendo así con el mandato de ley, y legítima el fallo impugnado, independientemente de que para esto dicha Alzada no acogiera los criterios pretendidos por los recurrentes, lo que en modo alguno invalida el fallo, ya que constituye criterio constante en esta sede casacional que los criterios consagrados por el artículo 339 del citado texto legal no son más que parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional; de ahí que se interprete que no son limitativos en su contenido ni que el tribunal se encontraba en la obligación de detallar explícitamente las razones que dieron lugar a la no selección de los criterios referidos por los recurrentes. Asimismo, se ha establecido que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena<sup>32</sup>, lo que no ocurrió en la especie; por consiguiente, procede desestimar los medios analizados.

4.4. Que al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que

---

32 Sent. núm. 17, dictada el 17 de septiembre de 2012 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. B.J. 1222, pp. 965-966.

el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los imputados Wilkin Turbí y Luis José Ramírez Ramos del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Wilkin Turbí y Luis José Ramírez Ramos contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00501, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la

Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 72

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Manauri Félix Tapia y Joely Acevedo Carmona.
<b>Abogado:</b>	Lic. Harold Aybar Hernández.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Manauri Félix Tapia, dominicano, mayor de edad, unión libre, motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0079442-9, domiciliado y residente en la calle Restauración Norte, núm. 24, Los Guaricanos, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y Joely Acevedo Carmona, dominicano, mayor de edad, unión libre, motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0065580-2, domiciliado y residente en la calle

Salomé Ureña núm. 26, Los Guaricanos, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputados, contra la sentencia penal núm. 501-2019-SS-00117, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Joely Acevedo Carmona, a través de su representante legal, Licdo. Freddy Mateo Cabrera, Defensor Público, en fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019); b) por el imputado Manauri Félix Tapia a través de su representante legal Licda. Chrystie G. Salazar Caraballo, adscrita a la defensa pública, en fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), ambos en contra de la sentencia núm. 242-02-2019-SS-00043, de fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice textualmente: 'Primero: Declara a los imputados Joely Acevedo Carmona y Manauri Félix Tapia de generales que constan en el expediente, culpables del crimen de robo cometido de noche, por dos personas, en perjuicio de los señores Leonarbis Elpidio Díaz Arias y Claudibell Núñez, hechos previstos y sancionados en los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, se les condena a cada uno a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; Segundo: Condena a los imputados Joely Acevedo Carmona y Manauri Félix Tapia al pago de las costas penales del proceso; Tercero: Ordena el decomiso de la motocicleta marca X-1000, modelo CY-200, color gris, blanco y negro, placa núm. K1147414, chasis TBL20Y302GHA44606, a favor del Estado Dominicano, representado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; Cuarto: Ordena la notificación de la sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes'(Sic); TERCERO: Declara el proceso exento del pago de las costas penales a los imputados Joely Acevedo Carmona y Manauri Félix Tapia, por haber sido asistidos de defensor público sobre la base de las explicaciones rendidas precedentemente, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal; CUARTO:

Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019) e indica que la presente sentencia estará lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

El tribunal de juicio declaró a Manauri Feliz Tapia y Joely Acevedo Carmona culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, y los condenó a cinco (5) años de prisión.

Que en audiencia de fecha 4 de marzo de 2020 fijada por esta segunda sala mediante resolución 6456-2019, de fecha 3 de diciembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del recurso, el Lcdo. Harold Aybar Hernández, defensor público, en representación del recurrente: concluyó de la siguiente manera: “Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien dictar sentencia directa del caso sobre la base de la comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia de caso y ordene la absolución de nuestros representados; Tercero: De manera subsidiaria, que se ordene la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración del recurso de apelación; Cuarto: Costas de oficio”; por otro lado, la Lcda. Ana Burgos, en representación del Procurador General de la República, concluyó de la manera siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Manauri Félix Tapia y Joely Acevedo Carmona, contra la sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-00117, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de agosto de 2019, por contener dicha decisión motivos de hecho y de derecho que la justifican, por lo que los presupuestos que se invocan en contra de la señalada decisión no constituyen razón suficiente para anular o revocar el fallo impugnado”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

### 2.1. Los recurrentes proponen como medios de casación los siguientes:

Primer motivo: Sentencia manifiestamente infundada, por mantener el vicio en la errónea valoración de las pruebas en lo referente a lo establecido en el artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal sobre la valoración de las pruebas; Segundo motivo: Violación de la ley por errónea aplicación e interpretación de los artículos 341 del Código Procesal Penal Dominicano y 40.16 de la Constitución Dominicana (art. 417.4 del CPP).

2.2. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Los magistrados del tribunal de alzada en sus deliberaciones establecieron en la sentencia de marras que los elementos de pruebas, fueron valorados de manera correcta a pesar de existir en el proceso las siguientes discrepancias como lo fueron: (...) Las declaraciones interesadas de las víctimas del proceso, señores Leonarbis Elpidio Díaz Arias y Claudibel Núñez Veras, así como las del agente actuante Ángel Cortorreal Joaquín (...) Resulta que el ciudadano Manauris Félix Tapia, es acusado de haber cometido robo conjuntamente con otras cinco personas en contra de las víctimas Leonarbis Elpidio Díaz Arias y Claudibel Núñez Veras, esto ha pretendido probarlo el órgano acusador con los testimonios interesados de las víctimas, más el del agente actuante, los cuales no solo son interesados, sino que también presentan graves imprecisiones e inconsistencias (...) ¿Dónde se encuentran las inconsistencias que alega la defensa honorable corte? Fíjese, la víctima Leonarbis Elpidio Díaz Arias, dice que nuestro asistido se presenta en una motocicleta modelo AX y que este roba su motocicleta también modelo AX y su celular, luego de esto pasa una patrulla de la policía a los cuales de las 6 personas que alega la víctima y el ministerio público que cometieron los hechos sólo se le dan descripciones de dos personas y de una motocicleta blanca, motivo por lo cual estos detienen a los ciudadanos que posteriormente resultaron condenados en el tribunal a quo, pero si esta corte verifica, el testigo Leonarbis Elpidio Díaz Arias, ha dicho que estos ciudadanos iban en motocicletas distintas y no sólo esto, sino que las personas que resultan detenidas, las cuales transitaban de manera libre y ejerciendo su derecho constitucional al libre tránsito, en una motocicleta, de colores gris, blanco y negro, no blanca como le habían descrito las víctimas a los policías, pero no obstante a que la motocicleta en que se trasladaba nuestro asistido



no era blanca, tampoco era modelo AX como había descrito la víctima, ya que esa es una motocicleta X-1000, modelo CY-200 placa 1014741 y chasis TBL20Y302GHA44606. Procediendo los agentes actuantes a detener a este ciudadano Manauris Félix Tapia, producto de este conducir una motocicleta totalmente distinta a la que le habían descrito las personas que habían denunciado que acababan de ser víctimas de un robo y así lo hace consignar el agente actuante en su acta de registro de vehículos, que al momento del registro no se le ocupó nada comprometedor a nuestro asistido, pero no obstante esto lo pone bajo arresto. Aun cuando se le había dicho que la motocicleta que abordaban quienes los sujetos activos de la acción era blanca, no indicándole como eran las otras dos motocicletas que habían participado en el presunto robo. También establece el tribunal a quo que se le ocupa a Manauris Félix Tapia el celular de una de las víctimas, ante lo cual la defensa realiza otra cuestionante, ¿se aportó alguna documentación al plenario que le permitiese al tribunal confirmar que este celular le pertenecía a la víctima? Ya que como sabe esta corte en materia de mueble la posesión vale título, en base a las disposiciones del art. 2279 del código civil (...) los únicos que pretenden ser vinculantes son los testimonios de las víctimas, como el legislador dominicano no estableció de manera expresa en nuestro sistema procesal cuáles eran los criterios que debían ser tomados para poder otorgarle un certero valor probatorio a las declaraciones vertidas por las víctimas y reproducidas al plenario como elementos de prueba testimonial (...) A pesar de la defensa haber expuesto todas estas controversias en la corte, la misma mantiene el vicio y aún justifica la decisión dada en primera instancia, acontece honorables magistrados que estos elementos de prueba fueron presentados el órgano acusador y no así por la defensa y que las motivaciones de nuestros medios recursivos fueron sustentadas en las inconsistencias presentadas en las mismas como lo fueron declaraciones contradictorias entre sí y las pruebas materiales, al entender de los magistrados que fueron correctamente valorados a pesar de haber ignorado los puntos claros que tuvo a bien exponer la defensa. En las motivaciones vertidas por el tribunal de alzada no solo mantiene los vicios del tribunal de primer grado, sino que al establecer que los hechos fueron probados, fuera de toda duda razonable, se incurren en una franca desnaturalización de los hechos, porque los hechos presentados y las pruebas seguían una dirección contraria al plano fáctico que se intentó probar. Por cuanto, en

un buen uso de la norma procesal, la decisión evacuada por el tribunal instancia mantiene el mismo vicio que la de primera instancia tomada es plausible de ser impugnada, por lo que contiene una errónea valoración de las pruebas, que violenta lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Por cuanto es una decisión manifiestamente infundada.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Al establecer la defensa que la sentencia de marras es manifiestamente infundada, nos basamos en las motivaciones vertidas por las mismas en la página trece (13), especialmente en el numeral treinta y cuatro (34) en este numeral de la sentencia recurrida, los magistrados de la corte establecieron que debe comprenderse que hay otros aspectos periféricos que los jueces deben tener en cuenta en su facultad de ordenar la suspensión condicional de la pena como modalidad de la sanción, como son la restitución y/o restauración de la armonía social o familiar, reparación del daño causado, y en la especie estos aspectos no están dados. Por cuanto, ordenar una prisión íntegra como condena no puede ser visto como una inobservancia de la ley sino más bien como un principio de razonabilidad y de restauración del orden público. En cuanto a este postulado, la defensa plantea que si ciertamente hay que preservar la paz social y el orden público, debe al igual postularse en razón de que las víctimas recuperando sus bienes, por cuanto no hubo lesión al bien jurídico, así lo establece el órgano acusador con la aportación de actas de entrega, por cuanto el supuesto accionar de nuestros asistidos, no causó un daño a la sociedad, como al igual debieron tomarse en cuenta que ambos recurrentes son ciudadanos sin ningún tipo de antecedente penal y que al igual merecían que la justicia de manera favorable se inclinara de un lado de los mismos (...). Es decir que tanto el tribunal de primera instancia como el de alzada, tuvieron en sus manos todas las herramientas necesarias para realizar, primero una interpretación conjunta y segundo, una aplicación correcta del artículo 341 de la normativa procesal penal, teniendo a su favor la facultad de elección de la norma más favorable a favor del imputado; sin embargo se limita a establecer, sin realizar una correcta motivación, que no se cumplen las condiciones establecidas en el art. 341 para que opere la suspensión de la pena, estando facultado este tribunal a variar la condena, ya que la misma está dentro del rango establecido para el tipo

penal por el cual fue condenado nuestro patrocinado, no pudiendo ser un obstáculo para el tribunal la misma interpretación cerrada y aislada que el mismo se plantea para este caso. Bien pudo el tribunal condenar al hoy recurrente a una pena de 5 años y suspender la misma en su totalidad, tomando en cuenta primero el art. 74 de la constitución, si entendía que había una limitante de legalidad en la aplicación del art. 341 a los fines de cumplir con la finalidad de la pena, la cual es una pauta constitucional. (...) Dicho esto, honorable Corte, es preciso establecer la razón base por la cual entendemos que se realizó una errónea aplicación e interpretación del artículo 341 del CPP en la sentencia motivo de apelación, inobservando de igual forma el principio de favorabilidad que debió observar y aplicar el tribunal a quo en el presente caso. Es aquí donde se verifica la errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que el tribunal a quo bien pudo haber favorecido al recurrente haciendo uso de la figura jurídica establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal ya que se trata de un ciudadano que es infractor primario, joven y que el tribunal condenó al mismo a una pena de cinco (05) de prisión, encontrados a los ciudadanos Manauris Félix Tapia y Joely Acevedo Carmona, en la condiciones exigidas por la normativa procesal penal para la aplicación de la suspensión condicional de la pena. (...) Concluimos el medio estableciendo que a la corte al no haber validado los aspectos que resultaron favorables, para los encartados, obró en base contrario a los que las normas constitucionales y penales, constituyendo esta decisión en una sentencia que en derecho no tiene fundamento.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1 Con relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte de Apelación para, fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta Corte entiende que las especificaciones que hicieron los testigos no fueron debilitadas en su credibilidad por las defensas técnicas de los imputados durante el contrainterrogatorio en el juicio celebrado al efecto, y que tampoco fue presentado elemento probatorio que pudiera debilitar la credibilidad de los mismos con relación a estos puntos en específico ni en torno a todo lo demás asentado a través de ellos. No se advierte de estas declaraciones ningún elemento de duda en sus precisiones. Todo lo cual analizó el tribunal a quo. La lectura de la sentencia impugnada deja

claro que la misma fue explicada con detalle y motivada a profundidad por las juezas del a quo, por lo que no pueden ser retenidas las invocaciones de defensa respecto a la errónea valoración de las pruebas. De todo esto se desprende que esta Corte no solo puede afirmar que la argumentación y lógica jurídica utilizada por aquellas juzgadoras de primera instancia fue correcta; sino que debe también afincar que esa labor valorativa no está en la riña con los preceptos legales establecidos, y que por ende, en la labor valorativa del Tribunal a quo esta Corte no ha hallado ningún desatino o error en su argumentación, ni en la lógica implementada para analizar los testimonios presentados en el juicio; porque el proceso acusatorio que tenemos en nuestro ordenamiento jurídico supone que cuando se presenta una prueba de acusación fuerte y demostrativa del hecho endilgado, si no se trae otra prueba o argumento de coartada razonablemente creíble (en la defensa material de la persona imputada) que la neutralice, la ponga en dudas, la aniquile en su efecto probatorio, aquella prueba de acusación resulta completa en sus fines de establecer la responsabilidad penal de la persona imputada. En el presente caso, de la lectura de la sentencia impugnada no se revela que la defensa técnica de los encartados haya logrado desmontar o aniquilar la credibilidad de los testigos presentados, ni se revela en un examen profundo de sus declaraciones que estos hayan declarado con algún interés marcado que diera lugar a entender que su intención fuera dañar a los procesados, a quienes ni siquiera conocían con anterioridad a los hechos. Por la razón anterior, para esta Corte resulta evidente que cuando el Tribunal a quo valoró de forma positiva los testimonios de los testigos, obró conforme al derecho y las máximas de experiencia tal como lo establece la normativa procesal penal. En este sentido lo invocado por los recurrentes debe ser descartado, ya que no se sostiene el fundamento del mismo. De otra parte, con relación a lo argüido por los recurrentes en su segundo medio de impugnación, relativo a que el tribunal a quo inobservó las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, respecto a la suspensión condicional de la pena, en razón de que se dio una de las condiciones requeridas para la aplicación de la misma, y fue que la pena impuesta a los procesados fue de cinco (5) años. Esta Corte es de opinión que la pena es una facultad que la misma normativa procesal penal le concede a los jueces para considerar el momento y condiciones en que el “tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena de modo

condicional cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad”, (subrayado nuestro) La Corte ha constatado que el Tribunal a quo impuso la pena a los procesados en atención a la escala de penas que manda la normativa penal para este tipo de infracciones, imponiendo la pena mínima tras haber considerado las circunstancias que rodearon el hecho y la conducta de los procesados. De otro lado, debe comprenderse que hay otros aspectos periféricos que los jueces deben tener en cuenta en su facultad de ordenar la suspensión condicional de la pena como modalidad de sanción, como son la restitución y/o restauración de la armonía social o familiar, reparación del daño causado, y en la especie estos aspectos no están dados. Por todo lo antes expuesto con relación a este aspecto invocado por los recurrentes, esta Corte no ha podido comprobar que el Tribunal a quo haya incurrido en el vicio alegado, ya que de la lectura de la sentencia de marras se desprende con claridad que aquellas juzgadoras al momento de establecer la responsabilidad penal de los procesados e imponer la pena lo hicieron bajo los parámetros establecidos en nuestra normativa procesal, así como por el tipo de delito de que se trata que en el caso de la especie pudiera haber conllevado una pena de hasta 20 años de prisión, por lo que la pena impuesta resultó ser una pena benévola pero dentro de la ley.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que queja específica es que la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado señalando que hubo una correcta valoración de la prueba sin advertir graves imprecisiones e inconsistencias en los testimonios; por lo que, a su modo de ver, la decisión de la alzada es manifiestamente infundada, pues mantiene una errónea valoración de la prueba.

4.2. Las alegadas imprecisiones se enmarcan en el color de la motocicleta, en razón a que uno de los testigos indicó que la motocicleta en que andaban los imputados era blanca, otro dijo blanca y negra, y el acta de registro señala que era gris, blanca y negra; por otro lado, señalan los recurrentes que no fueron descritas el resto de motocicletas y personas que participaron en el hecho.

4.3. La sentencia de primer grado señaló que la víctima y testigo presencial, Leonardo Elpidio Díaz Arias, expuso en síntesis que fue asaltado mientras conducía su motor, a altas horas de la noche, luego de salir del médico con las señoras Claudibell Núñez Veras, Ellis Keyla y el hijo pequeño de la primera; señaló que, mientras conducía, se le acercaron seis personas que se desplazaban en tres motores, de entre ellos destacó la participación de Manauris Félix quien conducía uno de los motores, y Joely; precisando el colegiado lo siguiente: *Narra además el testigo que cuando se le pegaron, Joely fue que le agarró el timón, se apeó del motor del que venía y lo empujó para el “contén”, por lo cual el deponente frenó estableciendo luego que el otro lo trancó adelante, y lo despojaron de su motor, diciéndole: “Párate, párate o si no te tumbo”; mientras que los de atrás vociferaban : “Dale un tiro”, señala además que después de que le quitaron el motor y de haberle sacado el celular del bolsillo, arrancaron y que ahí mismo pasaron unos policías que le dieron auxilio, y a quienes les indicó que lo habían atracado y que quienes habían cometido tal acción iban en un motor blanco tipo DT; que, entonces los policías le cayeron atrás dirigiéndose hacia arriba, por el Supermercado Nacional.*

4.4. Estas declaraciones coincidieron con las de la testigo presencial Claudibell Núñez, quien identificó a los imputados en el plenario corroborando la actuación individualizada de cada uno en el hecho delictivo; estas declaraciones fueron coincidentes con el acta de registro que indicó que a Manauris Félix Tapia le fue ocupado el celular de la víctima; igualmente, el colegiado valoró la certificación de entrega de objetos a Leonardo Elpidio Díaz, en la que se hace constar que le fue devuelto el celular y el motor sustraído, señalando el acta que el motor fue entregado de manera voluntaria por la madre de uno de los imputados luego de estos estar detenidos.

4.5. En ese sentido, la Sala de Casación, luego de verificar los elementos de pruebas examinados por el tribunal de primer grado, donde se aprecia, fuera de toda duda, la participación individual de los imputados en la comisión de los hechos, puesto que dos testigos presenciales los señalan como los autores, y detallan de manera pormenorizada su accionar, demostrándose además que se encontraban en posesión de parte de los objetos sustraídos; entiende que los aspectos señalados por los recurrentes se enmarcan en detalles periféricos y subjetivos, como el color exacto

de una motocicleta, cuya relevancia palidece frente a la contundencia del cúmulo probatorio.

4.6. Por otro lado, el cuestionamiento sobre la falta de descripción y persecución del resto de los que participaron en el hecho, no resta credibilidad a los testimonios sino lo opuesto, ya que de estos se desprende que los imputados perseguidos y sometidos fueron los únicos que interactuaron directamente con los testigos y víctimas, y quienes materialmente ejecutaron las acciones principales que configuraron el ilícito, resultando lógico que, por esto, su atención se enfocara mayormente en estos.

4.7. Los recurrentes también alegan que la acusación se encuentra fundamentada en los testimonios de las víctimas, sin considerar que son interesados. En ese sentido, la Corte de Casación ha fijado como criterio constante que el hecho de validar y otorgar credibilidad a las declaraciones de alguna de las partes, o sus familiares o allegados, no es un motivo que por sí solo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que este argumento se fundamenta en una presunción; en ese orden, la simple sospecha de insinceridad del testimonio por esta causa, no es válida en sí misma, sino que es el juez de la inmediación que bajo la luz de la sana crítica racional escrutará y determinará, de manera objetiva y en concreto, la veracidad del mismo. Amen de que los testigos, en este caso, son simples víctimas y no han reclamado el pago de indemnizaciones, por lo que no se verifica ni tampoco especifica en el memorial el interés perseguido por las víctimas y testigos presenciales del presente proceso.

4.8. Se quejan los recurrentes de que se dio por establecido que el celular sustraído se ocupó en poder de Manauris Félix Tapia sin documentación que acredite que este teléfono móvil pertenecía a la víctima; con respecto a esta cuestión, fue demostrado y pormenorizado ante el juez de la inmediación que los recurrentes cometieron el hecho; fue otorgada credibilidad al testimonio de la víctima; de igual modo, consta entre la prueba a cargo, una bitácora de fotografías del móvil formalmente devuelto a la víctima, con sus datos, constando la marca, modelo y el número de imei, que de haber sido el imputado el propietario del teléfono era muy sencillo demostrarlo, cosa que no hizo en el transcurso del proceso.

4.9. Finalmente, refieren los recurrentes que la corte debió considerar, en su facultad de suspender condicionalmente la pena, que la armonía social fue restituida, el daño fue reparado, las víctimas recuperaron sus

bienes, no hubo lesión al bien jurídico protegido, ni se causó daño a la sociedad, no tienen antecedente penal, por lo que entienden que al no ser favorecidos con la suspensión de la pena se realizó una incorrecta aplicación e interpretación del artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.10. Que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”.

4.14. Que, como se observa, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el artículo 341 antes citado; por lo que, aun cuando al momento de solicitarla el recurrente cumpla con los requisitos previstos por la norma, su otorgamiento total o parcial no implica un imperativo, sino que constituye una facultad que el juzgador debe ejercer de manera razonada.

4.15. En ese sentido, coincide esta Sala de Casación con la Corte *a qua* y el tribunal de primer grado en la procedencia de la denegación de la suspensión condicional, pues si bien se materializó la entrega de algunos objetos robados esta se produjo posterior al arresto, es decir, se requirió la intervención policial para que mediara la devolución; que la finalidad de la pena es la reeducación y reinserción social del condenado, y considerando que los hechos por los que fueron condenados los recurrentes conllevaba de 5 a 20 años de reclusión, estimamos que la pena de 5 años sin suspensión es justa, legal y proporcional a los hechos y sus circunstancias al comportamiento exhibido por los imputados, así como sus circunstancias personales.

4.16. Que al verificar que la sentencia impugnada no se encuentra afectada de los vicios invocados, y los preceptos legales y constitucionales fueron debidamente aplicados por la Corte *a qua*, procede el rechazo del



recurso de casación examinado, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los imputados Manauri Félix Tapia y Joely Acevedo Carmona, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manauri Félix Tapia y Joely Acevedo Carmona contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00117, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 73

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Raúl Martín Aquino Rodríguez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Sebastián García Solís y José Francisco Beltré.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Raúl Martín Aquino Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0133384-8, domiciliado y residente en la calle Cambronal, núm. 7, de la ciudad de la Romana, imputado y civilmente demandado; Compañía de Distribución Directa Méndez Porter, S.R.L., sociedad comercial, con domicilio en la avenida Luperón, esquina 27 de Febrero, edificio Bayer, Distrito Nacional, tercero

civilmente responsable; y compañía de seguros Mapfre BHD, S.A., sociedad comercial con domicilio en la avenida Abraham Lincoln esquina José Amado Soler, ensanche Piantini, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 334-2019-SEEN-393, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Veinticuatro (24) del mes de agosto del año 2018, por el Lcdo. Jose Francisco Beltré, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Raúl Martín Aquino Rodríguez, Compañía de Distribución Directa Méndez Porte SRL., y la Compañía de Seguros MAPFRE, BHD S.A., debidamente representada por su gerente legal Lcda. Rafael Elisa Vasquez Javier contra la Sentencia No. 192-2018-0005, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año 2018, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higüey, Sala I, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO:* *Se condena recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de las últimas a favor y provecho del Lcdo. Pedro A. Hernández Cedano, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. (sic).*

El tribunal de juicio declaró al imputado Raúl Martín Aquino Rodríguez culpable de violar las disposiciones de los artículos 49-1, 61-A y B y 65 de la Ley 241, modificada por la ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículo de Motor en perjuicio de la señora Ramona Leonardo y lo condenó a una pena de tres años de prisión correccional, la cual fue suspendida totalmente, y al pago de una multa de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00); en el aspecto civil, fue condenado, junto con la Compañía de Distribución Directa Mendez Porter SRL, al pago de seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$600,000.00) a favor de la señora Ramona Leonardo, y haciendo oponible dicha sentencia a la aseguradora Mapfre BHD, S. A., hasta el monto de cobertura de la póliza.

Que en audiencia de fecha 26 de febrero de 2020 fijada por esta segunda sala mediante resolución núm. 5532-2019 del 21 de noviembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del presente recurso, el Lcdo.

Sebastián García Solís, por sí y por el Lcdo. José Francisco Beltré, en representación de los recurrentes Raúl Martín Aquino Rodríguez, Compañía de Distribución Directa Méndez Porte, SRL y Seguros Mapfre BHD, S.A., concluyó de la manera siguiente: “Su señoría antes de producir nuestras conclusiones queremos saber si es posible hacer una comprobación ya que este proceso se pagó y la parte recurrida que cobró quedó en depositar el correspondiente recibo de descargo y las copias de los cheques que recibió de la compañía de seguros por el pago total de la indemnización de la parte lesionada y también sus honorarios, en caso de que no estén depositados queremos que nos den la oportunidad entonces para depositarlo por secretaría, si es posible; en ese sentido, vamos a concluir de la siguiente manera, como ya nuestro recurso está interpuesto vamos a concluir en cuanto al recurso: Primero: Declarar con lugar y admisible el recurso de casación de que se trata por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a lo que establece la Ley y el derecho, en cuanto a la forma; Segundo: En cuanto al fondo casar la sentencia recurrida marcada con el núm. 334-2019-SS-EN-608, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de octubre de 2018, por uno o por cualquiera de los medios de casación que constan en el presente recurso; Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas con distracción de las mismas a favor y provecho del Lcdo. José Francisco Beltré. De manera subsidiaria, vamos a solicitar muy respetuosamente en virtud de las copias de los cheques que están depositados así en el expediente así como también del acuerdo firmado por la señora a través de su abogado Dr. Pedro A. Jiménez, que el expediente de que se trata sea archivado en virtud de que las partes llegaron a un acuerdo, y haréis justicia”; posteriormente señaló: “Precisamente señoría al solicitar el archivo del expediente de que se trata nosotros desistimos total y definitivamente de nuestro recurso de casación de fecha 9 del mes de agosto del 2018, en virtud del pago recibido por la parte recurrida”; por su parte, el Lcdo. Carlos Castillo Díaz, quien actúa a nombre y representación del Procurador General de la República, concluyó de la manera siguiente: “El Ministerio Público tiene a bien solicitar a esta Suprema Corte de Justicia: Primero: Que se libre acta de desistimiento que ha hecho de la parte recurrente por supuestamente haber arribado a acuerdo con la entidad aseguradora; Segundo: Rechazar en el aspecto penal el recurso

de casación de que se trata y confirmar en el referido aspecto la decisión recurrida: Tercero: Condenar al recurrente al pago de las costas penales”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Raúl Martín Aquino Rodríguez, Compañía de Distribución Directa Méndez Porter, S.R.L. y Seguros Mapfre BHD, S.A., proponen los medios de casación siguientes:

**Primer Medio:** *Violación del artículo 24 del código procesal penal, 141 del código de procedimiento civil dominicano, 124, 1311 y 133 de la ley no. 146-02, omisión de estatuir, falta de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa, motivos confusos y contradictorio;* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por violación del debido proceso de ley, por violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del código civil dominicano, por violación de los artículos 338 y 400 del código procesal penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Basta con examinar honorables magistrados la sentencia recurrida para comprobar que la corte a qua dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hechos y de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del art. 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales a favor de los recurrentes y del denominado bloque de constitucionalidad que incluye la protección de los derechos de los justiciables reconocidos por acuerdos internacionales, que en ese sentido la Corte a-qua no respondió los planteamientos formulados por las partes recurridas señores: Raúl Martín Aquino Rodríguez, Compañía De Distribución Directa Mendez Porte SRL, y Mapfre BHD compañía de seguros, S.A., en el recurso de apelación en el sentido de: 4. Por cuanto: Que el juez a quo, conforme se establece en el dispositivo de la sentencia, no da motivos serios y preciso que justifiquen el fallo dado, más aún se limita a redactar los textos legales en la cual basa su sentencia y en la

cual los actores civiles basan su constitución, no siendo en modo alguno considerados como motivaciones del fallo que cumpla con las disposiciones del artículo 24 del CPP, y con lo que ha sido los principios de nuestra Suprema Corte de Justicia, toda vez que en el expediente no existe ningún documento que pueda probar que el vehículo conducido por la señora Ramona Leonardo, es de su propiedad ya que el juez le concede indemnizaciones por daños materiales no probados, ya que en el expediente no existe ni certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (único documento que prueba la propiedad de un vehículo de motor, de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley 241, sobre Tránsito de vehículos de Motor), ni existe matrícula depositada ni ningún acto de venta bajo firma privada que pueda establecer que la pasola conducida por la señora Ramona Leonardo sea de su propiedad por ser beneficiada por daños materiales, por tanto la sentencia recurrida debe ser casada por este medio. 11. Por cuanto. Que los artículos 17 y 18 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor rigen la forma de cómo se realiza el traspaso de un vehículo de motor y quien es el propietario de un vehículo de motor, que la única excepción es la que establece el art. 1328 del Código Civil dominicano referente al registro del acto de venta antes de la ocurrencia del accidente, pues al condenar el juez a-quo al tercero civilmente demandado señor compañía de distribución directa Méndez Porte, SRL al pago de daños materiales, dejó la sentencia afectada de una ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y una contradicción entre los motivos establecidos en la sentencia recurrida, quedando la sentencia carente de base legal que la sustente por lo tanto la sentencia debe ser casada, por Cualquiera de los medios planteados en el presente recurso de casación. 12. Por cuanto. Que el tribunal a-quo condenó al asegurado y propietario del vehículo envuelto en el accidente señores Compañía De Distribución Directa Mendez Porte SRL, en calidad de tercero civilmente demandado, sin tomar en cuenta el Juez a-quo que en el caso de la especie, el asegurado solo puede ser condenado hasta el límite de la póliza, y el juez lo condena al pago de la suma de un seiscientos mil pesos RD\$600,000.0, y al pago de las costas en franca violación del art. 124 de la Ley 146-02, sobre seguros y fianza de la República Dominicana. (...) que conforme al texto arriba transcrito las víctimas de un accidente de vehículos pueden elegir al propietario del mismo o al suscriptor de la póliza en acción de daños y perjuicios, en su calidad de comitente del

conductor del mismo, sólo que a este último solo pueden condenarlo al pago de una indemnización hasta la concurrencia del monto de la póliza, lo que no sucede con el propietario; por tanto, la Corte a-qua al confirmar la exclusión del tenedor de la póliza dictada por el Juez a-quo cometió un error, y por tanto procede acoger el medio propuesto; Sentencia No. 6, de fecha 2 de Junio del 2010, Págs. 512 y Sigte. B.J. No. 1195. 14. Por cuanto: Que de igual modo la juez a quo no respondió como era su deber las conclusiones de la defensa, en el sentido de que el presente accidente de que se trata se debió única y exclusivamente a la falta cometida por la víctima, lo cual exonera de responsabilidad civil tanto al imputado como al tercero civilmente demandado, situación esta que no apreció la honorable juez que integró el juzgado de paz Especial de Transito, Sala I, del Municipio de Higüey, provincia La Altagracia, ni se pronunció con relación a las conclusiones formuladas por la defensa, ni acogiéndolas ni rechazándolas, en ese tenor omitió dar respuesta, en ese sentido incurriendo en el vicio y error de omisión de estatuir, sancionado por nuestra Honorable Suprema Corte de justicia con la nulidad de la sentencia, omitiendo estatuir sobre lo planteado, por lo tanto la sentencia debe ser anulada y ordenar la celebración total de un nuevo juicio. 15.- Por cuanto: Que el Magistrado juez del tribunal a quo no dio una motivación por la cual justificara imponer los montos de las indemnizaciones acordada a las víctimas, en ninguna parte de su sentencia violando con ello nuestra normativa procesal penal, y además principios constitucionales ya que al no pronunciarse la magistrada que dictó la sentencia sobre los pedimentos de la defensa, los cuales no se refiere en ningunas de sus partes, ni en sus motivaciones la sentencia indicada tienes que ser declarada nula por falta de estatuir, tal y como lo establece la ley. Por cuanto: Que, es jurisprudencia constante e invariable de nuestra Suprema Corte de justicia, en el sentido de que los jueces del fondo apoderado de una presunta violación a la ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, deben determinar cuál fue la causa eficiente de y generadora del accidente y luego de estos deducir consecuencias jurídicas, en el caso de la especie no existe en la sentencia impugnada la causa generadora del accidente, precisamente por tratarse de un accidente de tránsito, en el cual nuestro representado no cometió falta alguna ya que el accidente de sabio (sic) a una causa de la víctima, en ese sentido antes de la Magistrada deducir consecuencias jurídicas en contra de nuestro representado debió examinar antes quien cometió la



falta generadora del accidente, que en ese sentido conforme a la decisión de nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, y en esa tesitura procede ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante la corte para que dicha corte tome en cuenta que el presente accidente se debió a una causa de fuerza mayor, y que esta sola circunstancia debió influir tanto en las sanciones penales como en las indemnizaciones impuestas al tercero civilmente demandado, lo que no hizo el juez a quo en ese sentido estamos frente a una sentencia totalmente vacía.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Que al ser condenado el imputado señor Raúl Martín Aquino Rodríguez conjuntamente con el asegurado Compañía De Distribución Directa Méndez Porte SRL a pagar indemnizaciones a la actora civil y confirmando la Corte la sentencia recurrida viola los artículo 1382 del Código Civil Dominicano que tipifica la falta elemento constitutivo núm. 1 de la responsabilidad Civil Dominicana, el artículo 1383 del Código Civil Dominicano, que establece la relación de Comitencia entre en conductor y el propietario del vehículo, elemento constitutivo núm. 3, de la responsabilidad civil, desaparece consigo el elemento constitutivo núm. 2, por tanto, no puede haber condena ni indemnización porque no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil dominicana, por vía de consecuencia, la sentencia debe ser casada por cualquiera de los medios o por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar. (ver página 34 numerales 19 y 20 de la sentencia recurrida).

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

El alegato de que el tribunal a-quo no analizó la conducta de la víctima carece de veracidad en razón de que en su decisión estableció lo siguiente: “Que procede analizar la conducta de la víctima y lesionada señora Ramona Leonardo, quien venía conduciendo una pasola, que dicha señora iba por el paseo, donde fue chocada, así lo manifestaron tanto la víctima como los testigos, por lo que ella no incurrió en falta (...) 11. El tribunal a-quo estableció claramente como causa generadora del accidente lo siguiente: “Que en la especie, de la valoración de los elementos de pruebas

sometidos al debate oral, público y contradictorio, los que cumplen con las formalidades establecidas por la norma vigente y por tanto válidos para fundar una decisión, conforme con las disposiciones de los artículos 166, 167 y 170 del Código Procesal Penal, hemos establecido como hechos ciertos los siguientes: b)-Que el ciudadano Raúl Martín Aquino Rodríguez; venía en exceso de velocidad y sin guardar distancia, cometió una falta al chocar a la pasola y la camioneta por detrás, al conducir de manera desaprensiva y despreciando desconsiderablemente los derecho y la seguridad de los demás poniendo en peligro la vida de otro, tal como ocurrió en la especie, que era su deber mantener cierta distancia para ser árbitro de su propio vehículo cosa esta que no hizo, para evitar el accidente, c) Que el imputado al conducir de manera desaprensiva y despreciando desconsiderablemente los derecho y la seguridad de los demás y que producto del accidente ocasionó la muerte a la occisa Eusebia Pérez Soriano y lesiones graves a la señora Ramona Leonardo, conforme al acta de defunción y certificado médico definitivo, f)- Que la entidad Mapfre BHD, es la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente al momento en que ocurrió el mismo; g)- Que pudiendo el tribunal extraer esta realidad fáctica, del análisis conjunto y armónico de las pruebas documentales aportadas; Que de lo precedentemente indicado podemos advertir la concurrencia de los elementos que inculpan al imputado Raúl Martín Aquino Rodríguez; más allá de toda duda razonable, al quedar establecida una relación de causalidad directa entre la acción y el resultado, siendo ésta una acción antijurídica, pues éste ocasionó un accidente donde resultó fallecido la señora Eusebia Pérez Soriano y con lesiones la señora Ramona Leonardo, al conducir dicho imputado de manera imprudente e inobservante de las leyes y reglamentos que se imponen obedecer al momento de conducir un vehículo de motor; razones por las que procede dictar sentencia condenatoria en su contra, en consonancia con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, por entender éste tribunal que dichas pruebas son suficientes, concluyentes y relevantes para destruir la presunción de inocencia del encartado Raúl Martín Aquino Rodríguez, y retener con certeza la falta penal del mismo, rechazando a la vez las conclusiones de su defensa técnica".<sup>12</sup> Que de lo antes expuesto el tribunal a-quo motiva de manera suficiente y coherente la decisión atacada en la que se demostró que al señor Raúl Martín Aquino Ramírez (sic), se le retuvo falta en la conducción de un vehículo

de motor quedando establecido de forma fehaciente que el mismo es el causante del accidente y por las pruebas aportadas tanto por el Ministerio Público y la parte querellante constituida en actor civil se estableció la responsabilidad penal del imputado y por lo tanto tienen fundamento las pretensiones civiles. 13 Que a todas luces la decisión evacuada constituye una decisión justa y atinada, donde los jueces del Tribunal A-quo valoraron de manera conjunta e individual cada elemento de prueba aportado al proceso en la audiencia de fondo”(Sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que la defensa técnica de los recurrentes depositó en audiencia los siguientes documentos: 1) un acto de desistimiento, firmado por el imputado Raúl Martín Aquino; 2) el cheque núm. 0708036 emitido por Mapfre BHD, Compañía de Seguros el 11 de septiembre de 2019 a favor de la señora Ramona Leonardo, querellante y actor civil, por cuatrocientos veinte mil pesos dominicanos (RD\$420,000.00); 3) el cheque núm. 078152 emitido por la aseguradora Mapfre BHD, por la suma de ciento catorce mil cuatrocientos seis pesos con setenta y ocho centavos (RD\$114,406.78) compañía de seguros, S.A. a favor del señor Pedro Alejandro Hernández Cedano, abogado de los querellantes y actores civiles en el presente proceso; 4) Acto Poder en el que la señora Ramona Leonardo otorga mandato de representación al Lic. Pedro A. Hernández Cedano en ocasión del accidente de tránsito ocurrido entre esta y el camión conducido por el señor Raúl Martín Aquino Rodríguez, propiedad de Compañía de Distribución Directa Méndez Porte SRL, asegurado en la entidad Seguros Mapfre SRL.

4.2. Que durante la audiencia del conocimiento del presente recurso de casación, el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, a través de su defensor técnico, formalizaron su desistimiento del presente recurso de casación, dicha manifestación se produjo en presencia del imputado, quien con su puño y letra desistió de continuar con el conocimiento del recurso de casación, lo que reposa en un documento manuscrito con su firma, contenido en los legajos del expediente.

4.3. El artículo 37 (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Procedencia. Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1)

Contravenciones; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) Homicidio culposo; 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena. En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. En los casos de acción pública, el ministerio público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza. En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el ministerio público sólo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales, y siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima”.

4.4. Que el artículo 39 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Efectos. Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado”.

4.5. Que el artículo 44, numeral 10, del Código Procesal Penal expresa lo siguiente: “Causas de extinción. La acción penal se extingue por: ...10) Conciliación”.

4.6. En lo que respecta a la conciliación, en los casos de acción pública ha sido criterio de esta corte de casación, lo siguiente: *Considerando, que lo planteado por el recurrente sobre el aspecto de que ya habiendo existido una conciliación entre la víctima y el imputado, por lo que a decir de este, el Ministerio Público no debió someter judicialmente al imputado, resulta de lugar establecer que nuestra norma procesal penal, en su artículo 30, dispone la obligatoriedad de la acción pública y en tal sentido establece: “El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes”; en virtud de esto, se destila, que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es*

*a este funcionario del pueblo a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable; Considerando, que establecido lo anterior, el énfasis presentado por el recurrente sobre el acuerdo al cual llegaron las partes involucradas en el proceso, a saber víctima e imputado, no ejerce fuerza de descargo que obligue al acusador público a cesar en su persecución por la comisión del hecho endilgado al imputado K.R.P.A., ya que el acuerdo arribado subsana el aspecto civil (el daño por la falta cometida), mas no el aspecto penal, que recae sobre este por el ilícito penal cometido; en consecuencia, procede el rechazo al reclamo presentado en este sentido por el recurrente<sup>33</sup>.*

4.7. Que el artículo 398 del Código Procesal Penal señala lo siguiente: “Desistimiento. Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”.

4.8. Que sobre esa base, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a señalar que en determinados casos, previo a la apertura a juicio, la conciliación resulta ser una causal de la extinción de la acción penal, lo cual no ocurre en la especie, ya que el imputado se encuentra condenado a tres meses de prisión suspendida en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, al pago de una multa de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00), y una indemnización de seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$600,00.00) en favor de la señora Ramona Leonardo, evidenciándose que se realizó el pago de quinientos treinta y cuatro mil cuatrocientos seis pesos dominicanos con setenta y ocho centavos (RD\$534,406.78); en ese sentido, procede acoger el desistimiento del recurso de casación solo en el aspecto civil, en razón de que dichos acuerdos tienen un carácter conciliatorio y la finalidad de la conciliación es que las partes vean resarcido su interés.

4.9. Que en virtud de lo anteriormente expuesto procede examinar el recurso de casación supra indicado, únicamente en lo atinente al aspecto penal; que, en ese sentido, se señala que la alzada no ofreció motivos

---

33 Sentencia núm. 754, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2019.

que justifiquen la condena penal, debiendo quedar determinada la causa eficiente y generadora del accidente.

4.10. Que como se aprecia en el inciso 3.1 de esta decisión, contrario a lo planteado por los recurrentes, la sentencia atacada no contiene la alegada falta de motivación ni omisión de estatuir respecto a lo planteado, específicamente aquellos que recaen sobre la ponderación de la conducta asumida por las partes envueltas en el accidente a fin de determinar a cargo de quién estuvo la falta generadora del mismo, estableciendo el tribunal que el accidente se produjo porque el imputado, quien conducía a exceso de velocidad y sin guardar la distancia debida, chocó por detrás a la víctima, quedando establecida la responsabilidad penal del imputado; por tanto, procede el rechazo del presente recurso de casación.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Da acta del desistimiento del recurso de casación incoado por Raúl Martín Aquino Rodríguez, Compañía de Distribución Directa Méndez Porter, S.R.L. y Seguros Mapfre BHD, S.A., contra la sentencia núm. 334-2019-SEEN-393, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de julio de 2019, solo en el aspecto civil; por vía de consecuencia declara la

extinción de la acción civil, en virtud de los artículos 37, 39 y 44.10 del Código Procesal Penal.

**Segundo:** En cuanto al aspecto penal de la sentencia recurrida, rechaza el referido recurso; por vía de consecuencia, confirma dicha decisión.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para los fines de ley.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 74

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de mayo de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Ernesto Moronta Santana.
<b>Abogado:</b>	Lic. Franklin Acosta.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Ernesto Moronta Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0107347-1, domiciliado y residente en la calle Dominicana, núm. 144, Los Grifuses, de la ciudad y municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, R.D., imputado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00257, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del



Departamento Judicial de La Vega el 2 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Ernesto Moronta Santana, de generales anotadas, representado por Pedro Antonio Reynoso Pimentel, Defensor Público del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en contra de la sentencia penal número 212-04-2018-SSEN-00075 de fecha 18/04/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Exime al imputado José Ernesto Moronta Santana, parte recurrente del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por ser asistido por un defensor público; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El tribunal de juicio declaró a José Ernesto Moronta culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal d, 5 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y lo condenó a una pena de 5 años de prisión, suspendiéndole los últimos 2 años, más el pago de una multa de veinte mil pesos dominicanos (RD\$20,000.00).

1.3. Que en audiencia de fecha 26 de febrero de 2020 fijada por esta segunda sala mediante resolución 5608-2019, de fecha 21 de noviembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del recurso, el Lcdo. Franklin Acosta, defensor público, en representación del recurrente, concluyó de la siguiente manera: “Primero: Declarar con lugar el recurso de casación por haber sido interpuesto de conformidad con la ley y el derecho; Segundo: Que en cuanto al fondo esta honorable segunda sala de la suprema corte de justicia proceda a dictar la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho y fijadas por la sentencia recurrida declarando no culpable al ciudadano José Ernesto Moronta Santana por no haber cometido los hechos que se le imputan y por vía de consecuencia dictar sentencia absolutoria a favor del mismo, toda vez que los elementos

probatorios fueron incorrectamente valorados de espalda a lo que es el principio de sana crítica racional, en caso de que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no acoja nuestro pedimento principal, ordenar la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración del recurso de apelación”; por otro lado, el Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo, concluyó de la manera siguiente: “Primero: Que esta honorable Segunda sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por José Ernesto Moronta Santana, en contra de la sentencia penal núm. 203-2019-SS-00257, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de mayo de 2019, ya que el tribunal a quo ha actuado cónsono con la actuación procesal suscitada en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Ernesto Moronta Santana propone el medio de casación siguiente:

*Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y lo contenido en los Pactos Internacionales en materia de derechos humanos: Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*En el recurso de apelación describimos cuales fueron las pruebas que la acusación aportó al juicio; y desarrollamos los motivos por los cuales entendemos que la sentencia de origen debe ser anulada. Como si el juicio en el proceso penal debe conocerse sólo en base a documentos así decidieron los jueces del Tribunal a quo. En virtud de que la acusación sólo se basó en documentos, esto contrario a lo establecido en los artículos 3 del Código Procesal Penal y 69.4 de la Constitución Dominicana, la defensa técnica del ciudadano José Ernesto Moronta Santana hizo la observación de que los documentos, como pruebas en materia penal, tienen un valor*

*relativo, y que el valor absoluto, que se requiere para emitir sentencia condenatoria, se lo da la autenticación de esos documentos a través de un testigo idóneo. Al juicio no comparecieron los agentes que supuestamente practicaron el registro y el arresto del ciudadano José Ernesto Moronta Santana, por lo tanto, con la lectura de estos documentos en el juicio no se cumplen los principios de oralidad, porque este no se suscribe al solo hecho de darle lectura a documentos, sino que debe de ir en consonancia con el principio de contradicción y de inmediación. Los Honorables Jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega no se detuvieron a analizar imparcialmente las motivaciones hechas en el recurso de apelación.*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Tanto el acta de registro de persona como de arresto flagrante, cumplen con todas las formalidades requeridas por el artículo 139 del Código Procesal Penal, ya que contienen el día, año, hora, lugar, las personas que intervienen, una relación sucinta pero detallada de las circunstancias en la que se produjo dicha actuación y lo ocupado en ella; razón por la que estas pruebas, las cuales pueden ser incorporadas al juicio por su lectura de conformidad con el artículo 312 del Código Procesal Penal, después de una justa valoración bajo el prisma de las reglas de la sana crítica, conjuntamente con la prueba pericial expedida por el Inacif, indudablemente que pueden servir de sustento a una sentencia condenatoria, aun cuando el testigo que la haya levantado no declarara en el juicio, siempre que los jueces tal y como ocurrió en el caso de la especie, consideren que no contienen ningún vicio, que han sido redactadas conforme los requisitos exigidos por el artículo 139 del Código Procesal Penal, y que dentro de la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas que le son sometidos a su escrutinio, por tratarse de elementos de prueba válidamente incorporados al proceso, le otorguen valor probatorio. Así las cosas, la Corte estima que las referidas pruebas documentales y pericial aportadas por el órgano acusador, sometidas al debate oral, público y contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, además

de estar revestida de legalidad, fueron correctamente valoradas por los jueces del tribunal a quo conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que al corroborarse entre sí y no existir contradicciones entre ellas, resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado; quedando así destruida la presunción de inocencia que resguardaba al encartado; poniéndose en evidencia también en la sentencia recurrida, que los jueces hicieron una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente tanto en el primero, como en el segundo motivo de su recurso, por carecer de fundamento se desestiman.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que el recurrente fundamenta su queja de errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y pactos internacionales de derechos humanos, en su criterio de que la prueba documental en materia penal exhibe un valor relativo, que para su conversión en absoluto requieren de oralidad; en ese sentido, sostiene que las actas deben ser autenticadas por los testimonios de los agentes obrantes, argumentando que la lectura de documentos no va en consonancia con el principio de contradicción e inmediación.

4.2. La decisión de primer grado se cimentó sobre un cúmulo probatorio escrito consistente en actas de registro de persona, de arresto flagrante, y certificado de análisis forense, exponiendo la corte sobre dicha cuestión que los documentos cumplen con las formalidades de rigor y que son incorporables por lectura, según lo establecido por el artículo 312 del Código Procesal Penal.

4.3. Que, tal como expuso la alzada, la normativa procesal señala dichos documentos como excepciones a la oralidad, es decir, no requieren de un testimonio que los valide, por esto, en el presente caso no hubo vulneración a los principios de oralidad, contradicción o inmediación, puesto que cada uno de estos documentos fue oportunamente sometido al contradictorio, no exhibieron discrepancias entre sí, el imputado tuvo oportunidad de desplegar su coartada exculpatoria, contradecir la prueba

a cargo, aportar sus propias pruebas, formular su teoría del caso, en general, tuvo oportunidad de defenderse técnica y materialmente de manera oral, pública, inmediata y contradictoria.

4.4. Que al verificar que la sentencia impugnada no infringe disposiciones legales, constitucionales o de derechos humanos, y que lejos de estar afectada del vicio alegado la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, en una decisión válida y suficientemente motivada; procede el rechazo del recurso de casación examinado, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado José Ernesto Moronta Santana, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ernesto Moronta Santana contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00257, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 75

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 25 de febrero de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Julio Elvin Pérez Lorenzo.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ruth Esther Ubiera Rojas.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario de estrados, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio Elvin Pérez Lorenzo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0015245-2, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 1, Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00088, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 25 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Julio Elvin Pérez Lorenzo, a través de su representante legal, Licda. Ruth Ubiera Rojas, defensora pública, incoado en fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal No. 54804-2018-SSEN-00311, de fecha ocho (08) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: **'Primero:** Declara culpable al ciudadano Julio Elvin Pérez Lorenzo (a) Bocu, dominicano; mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 226-0015245-2, 29 años de edad, transportista, domiciliado en la calle 8, no. 1, La Caleta, Boca Chica, Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, del crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de armas, en violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del código penal dominicano, artículos 66 y 67 de la ley 631-2016, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Johanna Nolasco, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de Diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a la parte recurrente, imputado Julio Elvin Pérez Lorenzo, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

El tribunal de juicio declaró al imputado Julio Elvin Pérez Lorenzo culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-2016, y lo condenó a doce (12) años de reclusión mayor.

Que en audiencia de fecha 29 de enero de 2020 fijada por esta segunda sala mediante resolución 4798-2019, de fecha 21 de octubre de 2019, a los fines de conocer los méritos del recurso, la Licda. Ruth Esther Ubiera Rojas, defensora pública, en representación del recurrente Julio



Elvin Perez Lorenzo, concluyó de la manera siguiente: “Primero: que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: en cuanto al fondo, tengáis a bien, acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación; Tercero: En cuanto a las costas que sean declaradas de oficio”; por otra parte, la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, quien actúa a nombre y representación del Procurador General de la República, concluyó de la manera siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Alexander Matos Hernandez, contra la sentencia 1418-2019-SSEN-00088, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 25 de febrero de 2019”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, y Vanessa E. Acosta Peralta.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Julio Elvin Pérez Lorenzo propone el medio de casación siguiente:

Único medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal por ser la sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia (artículos 14, 25, 172, 333, y 339 del CPP); Inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 68. 69.8 y 74.4 de la Constitución): por carecer la sentencia de una motivación adecuada y suficiente.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte al momento de analizar el medio denunciado no realiza un ejercicio lógico de lo que tratamos en el mismo, por el hecho de que esta corte da una respuesta muy alejada del espíritu de lo que consagra el artículo 14, 25, 172 y 333 de la normativa procesal penal, pues es imposible que una persona al momento de cometer un ilícito de esta magnitud salga a pedir auxilio y a dar los primeros auxilios de la forma en que lo hizo, ninguno de los testigos expresó que él saliera huyendo de la escena, muy al contrario los tres indicaron que clamaba por ayuda para la señora

Johanna. Fue notorio el hecho de que los tres testigos establecieran que ellos tenían una relación muy corta, por lo que debe llamar la atención del tribunal que con un mes de relación era imposible que se generara un hecho de violencia por parte del imputado en contra de la occisa. Todos los testigos fueron concisos además en indicar, que tanto el imputado como la occisa tenían una relación corta muy bonita, en donde nunca se les escucho discutir, máxime cuando el día de la ocurrencia de los hechos ninguno escuchó alguna discusión previa, sino solo un disparo y el recurrente salir de la escena para pedir auxilio. (...) Adicionar que durante el conocimiento del juicio y ante los jueces del tribunal a quo la madre de la víctima, manifestó que sabía que el hecho había sido involuntario, pues investigó con los moradores del lugar y pudo observar la escena del crimen y no puede decir por lo que ha percibido que el señor Julio Elvin Pérez haya tenido la intención de arrancar la vida de su hija, quien en vida respondía al nombre de Johanna Nolasco. El tribunal a quo se hizo cómplice de la errónea valoración de los elementos de prueba, pues conforme las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos del artículo 172 cpp, no pudieron hacer responsable del tipo penal de homicidio voluntario (...) Es indiscutible que es la propia Corte de Apelación que se queda corta al momento de dar respuesta al primer medio de impugnación, lo que hace pensar a la parte recurrente que la corte no pudo responder lo que hemos manifestado en ese primer medio porque no entendió el contenido de lo que consagra el recurso de apelación. (...) El Segundo medio tratado en el recurso de apelación fue la violación a la Ley por errónea aplicación de una norma jurídica (arts. 24y 339 del Código Procesal Penal). Al momento en que los jueces de juicio decidieron sobre la sentencia condenatoria en perjuicio del señor Julio Elvin Pérez Lorenzo, por imputársele la violación del artículo 295 y 304 II, éste fue sancionado a cumplir 12 años de privación de libertad, sin que se evaluaran correctamente los criterios de determinación de la pena mediante una motivación clara en cuanto al tipo y la cuantía de la sanción impuesta que permitiera al imputado conocer de manera certera el razonamiento del tribunal. Que la errónea aplicación de una norma jurídica es palpable en la sentencia impugnada, cuando el tribunal de juicio establece en su motivación solo se transcribe el contenido del artículo 339, sin embargo, no establece motivación alguna sobre las razones que lo llevaron a imponer una sanción tan excesiva y alejada del

espíritu resocializador de la constitución. A que la corte ha tocado un punto relevante, que es el sentir de la víctima, en este punto, el tribunal a quo se refiere a la madre de la occisa, quien desde la audiencia de juicio ha expresado que esta consiente que el imputado no obró de forma intencionada, se trata de una madre dolida, que en medio de esa pérdida irreparable reconoce cuestiones que pocas personas en su lugar haría, es reconocer que dada las investigaciones que tuvo y las entrevistas que realizó con los testigos pudo percibir y notar que el imputado es culpado de un homicidio involuntario, que de igual forma es sancionado por la norma penal, pero con una cuantía mucho menor que la impuesta por el tribunal de marras.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

De las razones que expone la defensa en este primer medio. La Corte es de criterio de que los fundamentos señalados por éste en el recurso procedente de la sentencia de primer grado son el propio sustento o criterio expuesto de forma argumentada por los juzgadores, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada, toda vez que: a) procede el tribunal a-quo a la valoración de cada uno de los elementos de pruebas de manera armónica, quedando establecido que el hoy recurrente se encontraba en el lugar de los hechos, que el mismo tuvo el arma y que la misma se disparó, alegando el mismo que no tuvo la intención, vale señalar que la intención no surge de la voluntad únicamente dirigida sino de la acción que rodea el hecho en sí, es decir, al momento de intentar tomar el arma como indicó el imputado el disparo sale por un acto o manipulación siendo el hecho recriminado en el presente caso, lo cual plasmó la jurisdicción de juicio en la forma siguiente: “que al analizar las declaraciones de estos testigos, se colige que son completamente coherentes entre sí, dado que expresan de manera clara y detallada todo lo sucedido luego de escuchar el disparo donde el mismo encartado solicita ayuda, expresando que le disparó a la víctima sin querer, luego no lo ven más en la escena del crimen, por lo que este tribunal les otorga entera credibilidad (pág. 11 y siguiente); b) en cuanto a la calificación jurídica el tribunal a-quo indicó de forma específica: “se rechaza la solicitud de

variación de calificación jurídica realizada por la defensa técnica del Justiciable de 295 y 304 del Código Penal por la violación al artículo 319 del código penal, un homicidio imprudente, que establecen el homicidio involuntario, ante la existencia de torpeza, imprudencia o negligencia en el hecho ocurrido; ahora bien, tal como hemos expuesto en consideraciones anteriores, con el accionar del Justiciable evadir la Justicia y la forma en que la víctima recibe el disparo mortal, pues entendemos que en la presente lo que se ha demostrado ante el plenario es la ocurrencia de un homicidio voluntario, no así un homicidio imprudente como ha tratado de establecer la defensa técnica, por lo que se rechaza su petitorio al efecto”, c) que resultan contundentes, coherentes conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a-quo en la página 19 de la sentencia letra H, de lo cual podemos indicar los siguientes argumentos relevantes: “que si bien el imputado Julio Elvin Pérez Lorenzo, establece que quien le apunta a él es la hoy occisa con el arma de fuego que posterior recibe el disparo, y que cuando va a quitársela es que se realiza el disparo, que él no sabía que estaba manipulada; ahora bien, analizando estas declaraciones concomitante con lo que establece la autopsia referente al lugar y forma en que la hoy occisa recibe el disparo, no coincide con lo expuesto por el imputado, ya que, primero: se trata de un disparo a distancia y el forcejeo requiere de una cercanía mínima, no se trata de un disparo a distancia media, sino que es una distancia que requiere de estar separados el uno del otro, no tan cerca, por lo que, se cae el primer argumento del Justiciable de que el disparo se escapa en un forcejeo; lo segundo es que la víctima por el lugar del disparo no se podía auto disparar por la entrada en la mano, salida y reentrada en la parte maxilar izquierda, por lo que la forma de este disparo necesariamente fue dirigida y a distancia... en esa misma línea continuó el a-quo dando contestación a los argumentos y teoría de defensa. En consecuencia, esta Corte entiende que el medio invocado no se encuentra reunido, ya que el tribunal a-quo valoró de forma armonía el todo, los argumentos de cargo y a descargo frente a las pruebas aportadas, válidas al juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una (...) En el

segundo motivo de su recurso de apelación, plantea la defensa, errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a falta de motivación respecto de la imposición de la pena artículos 24 y 339 del código procesal penal, considerando que no tomó en cuenta todos los numerales del artículo 339 de la norma procesal para la imposición de la pena, entendiendo la sanción desproporcionada. 7. Luego de que el tribunal a-quo valorara la prueba entendiendo destruida la presunción de inocencia del imputado, en cuanto a la fijación de la pena tomó en consideración el pedido de auxilio del imputado, no acogiendo el tribunal a-quo la sanción solicitada por el ente acusador que solicitó el máximo de la pena, tomó además en consideración el tribunal las declaraciones de la madre de la hoy occisa, quien no mostró animadversión hacia el imputado, por lo cual procedió a establecer la pena de doce (12) años de reclusión mayor. 8. Si bien el tribunal valoró correctamente el accionar del imputado, las conclusiones de la víctima, la norma procesal para imponer la pena, lo cual no es a pena de inadmisibilidad ni de quebrantamiento tal como para anular la decisión así rendida, siendo en la especie que aun habiendo solicitado el órgano acusador la mayor de las sanciones dentro del rango legal del homicidio voluntario, condenando el tribunal de marras a doce (12) años de reclusión, esta Corte entiende que por esos mismos motivos plasmados pudo haberse dictado una pena más reducida, entendiendo el sentir de la víctima y la acción que posterior a los hechos realiza el imputado a favor de las víctimas que al final serían los hijos de la hoy occisa. En esas atenciones, el tribunal admite este medio, por el aspecto de humanización y reinserción de la pena, así como la proporcionalidad en este caso en particular por la actitud de la víctima hacia el imputado, como del propio imputado hacia la víctima, entendiendo que ha sido la primera vez que el mismo es sometido a la acción de justicia, que cuenta con un trabajo estable y lícito, procediendo en consecuencia a reformar la decisión en cuanto a la pena impuesta, modificando la misma en la forma que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que el recurrente fundamenta su recurso en la ilogicidad de la corte *a qua* al calificar el hecho como homicidio voluntario, pues a su modo de ver fue involuntario, demostrado por la conducta del imputado posterior al disparo, evidenciando el relato testimonial una ausencia de

indicadores que permitan deducir que el imputado tuvo motivos para querer quitar la vida a su pareja, según alega.

4.2. Que es un hecho no controvertido que el imputado disparó a la víctima con la que sostenía una reciente relación amorosa, estableciendo el informe de autopsia que el proyectil penetró en su cuerpo por la región tenar izquierda y salida en región palmar izquierda con reentrada en región maxilar izquierda sin salida, limitándose el debate a las circunstancias en que se produjo el hecho, si el hecho material surge o no de la voluntad del agente actuante.

4.3. Cabe señalar que el tribunal de primer grado otorgó credibilidad a los testimonios tanto del vecino Adonis Altagracia Burgos Peña, como de su pareja, la señora Yordania Manzanillo Santana, y de la señora Andrea Margarita Javier de los Santos, quien era asistente de quehaceres domésticos en la residencia donde aconteció el hecho, coincidiendo en que no escucharon discusión previa, que el imputado manifestó que le había disparado accidentalmente y que gritó pidiendo que llamaran al servicio de emergencias 911.

4.4. Sobre las circunstancias en que se produjo el hecho razonó el tribunal de fondo: *el imputado establece que quien le apunta a él es la hoy occisa, con el arma de fuego que posterior recibe el disparo, y que cuando va a quitársela es que realiza el disparo, que él no sabía que estaba manipulada; ahora bien, analizando estas declaraciones concomitante con lo que establece la autopsia referente al lugar y forma del disparo, no coincide con lo expuesto por el imputado, ya que, primero: se trata de un disparo a distancia y el forcejeo requiere una cercanía mínima, no se trata de un disparo siquiera a distancia media, sino que es una distancia que requiere estar separados el uno del otro, no tan cerca, por lo que, se cae el primer argumento del justiciable de que el disparo se escapa en un forcejeo; lo segundo es que la propia víctima no se va a auto disparar por la forma de la herida que presenta en la mano entrada, salida y reentrada en la parte maxilar izquierda, lo que implica, que la forma de ese disparo necesariamente fue dirigida y a distancia; en cuanto a que le haya querido ocasionar el daño o no, bueno, es una circunstancia que debemos continuar analizando más adelante y concomitante con las demás pruebas.*

4.5. De igual modo, constan dentro del cúmulo probatorio un acta de inspección y un certificado de análisis balístico forense, que evidencian la

ocupación del arma homicida en el techo y plafón de la cabina del camión en el que fue arrestado el imputado; y con respecto a esto, el tribunal de la inmediatez razonó *destacando que si bien el justiciable en sus declaraciones establece que el arma homicida no la portaba él, sino que la occisa la guardaba a un amigo, lo cierto es que ha quedado claramente establecido que dicha arma de fuego a quien le fue ocupada sin documentación fue al imputado, en el camión que realizaba sus trabajos. Por lo que, esas declaraciones entran en contradicción con el hallazgo de dicha arma en el referido camión, y no quedando justificado ante el plenario el por qué el imputado tenía en su posesión, guardada en el camino (sic) de su trabajo el arma de fuego homicida, circunstancia esta que a criterio de estos juzgadores no le beneficia.*

4.6. Dichas consideraciones fueron consignadas y evaluadas por la corte a qua, que estableció: *esta Corte entiende que el medio invocado no se encuentra reunido, ya que el tribunal a quo valoró de forma armónica el todo, los argumentos de cargo y a descargo frente a las pruebas aportadas, válidas al juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una.*

4.7. Que de las comprobaciones registradas por el tribunal de la inmediatez en su sentencia y del examen de la alzada, se verifica que la perspectiva del recurrente se encuentra sesgada, enfocando su atención únicamente en unos pocos aspectos, y perdiendo de vista el cuadro general imputador que se erigió en primer grado luego de una valoración conjunta y armónica de todos los elementos probatorios; que el acusado enarbó una coartada exculpatoria ilógica e inconsistente en comparación con el peso y coherencia de la evidencia a cargo que evidenció el *animus necandi*; procediendo el rechazo del presente medio casacional.

4.8. Por otro lado, sobre el quantum de la pena, el tribunal de primer grado expuso: *se tomará en consideración ciertas circunstancias como el hecho de pedir auxilio para salvar la vida de la hoy occisa luego de ocasionarle el disparo, lo que en materia penal llamaríamos un desistimiento de cometer el hecho, pero en este caso ese desistimiento en ocasionar el agravio fue tardío máxime el instrumento utilizado para causarlo.* La

alzada, por su parte, disminuyó a diez años la pena impuesta por el colegiado, tomando en consideración *el pedido de auxilio del imputado, las declaraciones de la madre de la hoy occisa*, que se trata de un infractor primario quien cuenta con un trabajo estable y lícito, estimando que dicha pena es proporcional y concretiza su finalidad resocializadora.

4.9. En ese sentido, se verifica que la pena modificada por la alzada no contraría el espíritu resocializador y resultó proporcional al hecho y sus particularidades, conforme fue analizado precedentemente, máxime cuando el imputado fue condenado por dos hechos punibles: El homicidio voluntario y el porte ilegal de armas, procediendo el rechazo de este medio.

4.10. Que al verificar que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, que la sentencia impugnada se encuentra dotada de toda lógica, que la calificación legal se ajusta al plano fáctico derivado del cúmulo probatorio, y que la pena aplicada se encuentra debida y razonablemente motivada resultando proporcional a los hechos; procede rechazar el recurso de casación examinado, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Julio Elvin Pérez Lorenzo, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

#### VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.



## VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Elvin Perez Lorenzo contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00088, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de febrero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 76

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	María Engracia Manzueta Mercedes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Francisco A. Taveras Guzmán y Lic. Rafael Tirso Pérez Paulino.
<b>Recurridos:</b>	Luis Demetrio Ricourt Guzmán y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Antonio Rosa de la Cruz, Daniel Alberto Guerra y Dr. Abel Rodríguez del Orbe.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por María Engracia Manzueta Mercedes, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, portadora de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0028093-2, domiciliada y residente en la avenida 27 de Febrero, núm. 240, sector San Carlos, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00077, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante señores Mercedes del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Miguel Ricourt Medina, Alexander José Ricourt Guzmán y Luis Demetrio Ricourt Medina, a través de sus abogados Licdos. Abel Rodríguez del Orbe, Bienvenido E. Rodríguez, Manuel de Jesús Pérez, Antonio Rosa de la Cruz y Daniel Alberto Guerra Ortiz, en fecha dos (02) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia No. 047-2018-SSEN-00143, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: 'Primero: Declara culpable a la imputada María Engracia Manzueta Mercedes por el delito de abuso de confianza, en violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luis Demetrio Ricourt Guzmán, Mercedes del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Miguel Ricourt Medina y Alexander José Ricourt Guzmán, en consecuencia se le condena a la pena de un (1) año de reclusión; suspendiendo la penal totalmente, sujeta a la siguiente regla: Prestar treinta (30) hora de servicio comunitario en la institución que determine el Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Nacional. Se le advierte que en caso de apartarse al cumplimiento de dicha regla deberá purgar la totalidad de la pena de prisión correccional; Segundo: Acoge parcialmente la acción civil accesoria, en consecuencia condena al imputado María Engracia Manzueta Mercedes a pagar solidariamente a favor de Luis Demetrio Ricourt Guzmán, Mercedes del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Miguel Ricourt Medina y Alexander José Ricourt Guzmán, la suma de seiscientos mil pesos (RDS600.00) por concepto de reparación de los daños y perjuicios ocasionados; Tercero: Rechaza la acción civil accesoria formulada por Luis Demetrio Ricourt Guzmán, Mercedes del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Miguel Ricourt Medina y Alexander José Ricourt Guzmán en contra de la entidad Banco The Bank Of Nova, Scotiabank, S.A., y en consecuencia condena a los demandantes al pago*

de las costas ocasionadas en su perjuicio con distracción a favor de los abogados apoderados. **Cuarto:** Condena a la imputada María Engracia Manzueta Mercedes, al pago de las costas generadas con respecto a la parte acusadora privada, con distracción a favor de los abogados constituidos; **Quinto:** Ordena notificar la presente decisión al juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Sala después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, condena a la imputada María Engracia Manzueta Mercedes, a cumplir la pena de un (1) año de reclusión. Asimismo, a la devolución de la suma de seiscientos ochenta y nueve mil veinte pesos (RD\$689,020) a favor de los señores Mercedes del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Miguel Ricourt Medina, Alexander José Ricourt Guzmán y Luis Demetrio Ricourt Medina, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de la presente sentencia; **TERCERO:** Suspende forma parcial la pena impuesta a la imputada María Engracia Manzueta Mercedes, para que la misma cumpla los primeros seis (06) en la Cárcel Modelo de Najayo y los restantes seis (06) meses, suspendidos, sujeta a la siguiente regla: Prestar treinta (30) horas de servicio comunitario en la institución que determine el Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial. Se le advierte que en caso de apartarse al cumplimiento de dicha regla deberá purgar la totalidad de la pena, de prisión correccional, de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada María Engracia Manzueta Mercedes, través de su abogado Dr. Francisco A. Taveras G., en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas en esta decisión; **QUINTO:** Condena a la parte imputada, al pago de las costas generadas en grado de apelación, por haber sucumbido ante esta instancia judicial. Asimismo, procede eximir a la parte querellante, del pago de las costas generadas en grado de apelación, por haber sido acogido parcialmente su recurso; **SEXTO:** En el aspecto civil, condena a la señora María Engracia Manzueta Mercedes, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los querellantes Mercedes del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Miguel Ricourt Medina, Alexander José Ricourt Guzmán y Luis Demetrio Ricourt Medina, como justa reparación por los daños sufridos por éstos a consecuencia del hecho personal de la imputada; **SÉPTIMO:** Rechaza las pretensiones en cuanto al tercero civilmente demandado The Bank of Nova Scotia, S.A., por las razones antes

*expuestas; **OCTAVO:** Condena a la parte imputada, al pago de las cosas civiles generadas en esta segunda instancia, a favor de los abogados de la parte querellante, los Licdos. Abel Rodríguez del Orbe, Bienvenido E. Rodríguez, Manuel de Jesús Pérez, Antonio Rosa de la Cruz y Daniel Alberto Guerra Ortiz; **NOVENO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron en audiencia de fecha citadas mediante auto de prórroga de lectura de fecha seis (06) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que el día de hoy en treinta y uno (31) del mes de mayo del corriente, la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

El tribunal de juicio declaró a María Engracia Manzueta Mercedes culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal Dominicano y la condenó a una pena de 1 año de reclusión, suspendiéndole totalmente la pena bajo la condición de prestar 30 horas de servicio comunitario en la institución que determine el juez de la ejecución; en el aspecto civil fue condenada al pago de una indemnización de seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$600,000.00) en favor de los querellantes y actores civiles, Luis Demetrio Ricourt Medina, Mercedes del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Miguel Ricourt Guzmán, y Alexander José Ricourt; por otro lado, rechazó la constitución en actor civil de estos en contra de la entidad The Bank of Nova Scotiabank, S.A.

Que en audiencia de fecha 17 de diciembre de 2019 fijada por esta segunda sala mediante resolución 4287-2019, de fecha 23 de septiembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del recurso, el Lcdo. Rafael Tirso Pérez Paulino, en representación de la recurrente, concluyó de la siguiente manera: “Primero: En cuanto a la forma, declarar regular y válido, en consecuencia, admitir el presente recurso de casación, interpuesto contra la sentencia núm. 501-2019-SSen-00077, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de mayo de 2019, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales que rigen la materia; Segundo: En consecuencia, en cuanto al fondo, casar ya sea por uno o por todos los demás medios o motivos de casación preindicados en la sentencia arriba referida, es decir, la objeto del presente recurso de casación, ordenando la celebración total de una nueva valoración ante un tribunal distinto; Tercero: Condenar a los señores Luis Demetrio Ricourt Guzmán (sic), Mercedes del Carmen

Ricourt Medina, José Ernesto Miguel Ricourt Guzmán, José Ernesto Miguel Ricourt Medina y Alexander José Ricourt Guzmán, querellantes y actores civiles, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lcdo. Rafael Tirso Pérez Paulino y el Dr. Francisco A. Taveras Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”. Por otro lado, el Lcdo. Antonio Rosa de la Cruz, conjuntamente con el Lcdo. Daniel Alberto Guerra, por sí y por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en representación de la parte recurrida, concluyó al siguiente tenor: “Primero: Rechazar el presente recurso de casación de fecha 28 de junio de 2019 interpuesto por la señora María Engracia Manzueta Mercedes en contra de la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00077, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de mayo de 2019, por carecer el mismo de los vicios denunciados así como por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Que en consecuencia, esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida en casación; Tercero: Condenar a la señora María Engracia Manzueta Mercedes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los licenciados que postulan en el presente caso, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”. El Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, concluyó de la manera siguiente: “Único: Dejar la decisión del presente recurso de casación al justo criterio de la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un hecho punible en el que a solicitud de las víctimas, querellantes y actores civiles Mercedes del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Miguel Ricourt Medina, Luis Demetrio Ricourt Guzmán, y Alexander José Ricourt Guzmán, el Ministerio Público autorizó la conversión de la acción pública en privada, mediante dictamen motivado de fecha 16 de octubre del 2017, por no existir un interés público gravemente comprometido, conforme a las disposiciones del artículo 33 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 4 de la ley 10-15 del 06 de febrero del 2015”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente María Engracia Manzueta Mercedes propone el medio de casación siguiente:

Violación al derecho de las garantías, de los derechos fundamentales y a una tutela judicial efectiva del debido proceso de ley. Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, errónea interpretación, inobservancia, contradicción e ilogicidad manifiesta en la sentencia;

2.2. En el desarrollo de su único medio la recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua ha cometido un exceso de poder al no sólo confirmar la sentencia apelada sino modificándola imponiéndole a la recurrente el doble de las condenaciones de primer grado, sin reconocerle a esta el derecho a cobrar sus honorarios profesionales, contrario al uso del poder jurisdiccional para aplicarle una pena que a todas luces resulta irracional; (...) María Alt. Manzueta Mercedes viene trabajando desde hace más de quince ( 15 ) años con las señoras Gloria De Los Ángeles Ricourt Regus, Rosa Altagracia Ricourt Regus y Martín Ricourt Regus, tres (03) damas que por su edad no solo requerían de una ayuda humana sino también legal profesional, para poner un ejemplo, en el caso de Gloria de los Ángeles legalmente no existía, en papeles no estaba asentada en los libros que recogen la existencia de ella como tal, lo que generó la necesidad de iniciar un procedimiento donde hubo que recolectar desde el acta de bautismo hasta otras documentaciones en distintas instituciones públicas y privada, así como en universidad, para demostrar su existencia, para que legalmente existiera, quien posteriormente falleció. (...) Que posteriormente falleció Rosa Altagracia Ricourt Regus, quedando Martina Ricourt Regus, alguien que quedó semi abandonada y enferma, quedando al frente de la administración de los bienes, quien disponía forma y condiciones de los manejos de los bienes, única persona que daba el frente respecto peticiones y solicitudes en su procura legal de buscar soluciones a los bienes de la familia, era quien suministraba informaciones y documentos para aclarar y determinar que hacer o no con el patrimonio de la comunidad (...) Que es en este procedimiento de liquidación de impuestos por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), donde aparece el cheque recibido por la recurrente María Engracia Manzueta Mercedes por parte del Scotiabank, por valor de Un Millón Trescientos Setenta y

Ocho Mil Cuatrocientos Setenta y Tres Pesos con Sesenta Centavos (RD\$ 1,378,473.60), de los cuales alegan los querellantes que la misma distrajo a su favor, olvidando que quien disponía lo que se hacía con los bienes era la hoy finada Martina Ricourt Regus, quien de entrada en fecha veinte y cuatro (24 ) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), recibió la suma de Ochocientos Mil Pesos ( RD\$ 800.000.00 ), producto del cheque de administración número 180804, de fecha veinte ( 20 ) del mes de agosto del año Dos Mil Quince (2015), girado por el Scotiabank (...) Que el hecho de la Corte admitir como válido el treinta (30%) por ciento por pagos profesionales a favor de la recurrente, a los que hay que incluir los pagos realizados por facturas médicas y otras, está reconociendo que no distrajo a su favor valores, debiendo tomarse en consideración que aunque no les entregó a los recurridos lo que le correspondía, estos fueron recibidos por su tía (Martina Recourt), lugar y destino de los valores recibidos, por lo que no se puede hablar de que los distrajo a su favor ya que los entregó a su cliente Martina Recourt (...) Que una de la condición de distracción o sustracción es apropiarse de la cosa, situación que no ocurrió, ya que reiteramos entregó a la señora Martina Recourt, por lo que no se tipifica el abuso de confianza al haber entregado los valores a una de las personas beneficiarias, quien quedaba como administradora de esos bienes. 22.- Atendido: Que evidentemente todo el que trabaja merece y es acreedor de una remuneración, cosa que en su caso la diferencia existente no llega ni a la mitad de lo que le corresponde legalmente (...) Se ha mal interpretado el art. 408 del Código Penal, porque no hay prueba suficiente de que ha habido abuso de confianza alguno; hay desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas (violación del artículo 1315 del Código Civil; insuficiencia de motivos (falta de base legal).

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por la recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En ese tenor, el tribunal a-qua fijó el hecho de que en virtud del referido poder de cuota litis, la imputada María Engracia Manzueta Mercedes, en su calidad de abogada, se hizo entregar el cheque de administración núm. 180804 de fecha veinte (20) de agosto del año dos mil quince (2015), del banco Scotiabank, por la suma de un millón trescientos setenta y ocho mil



ciento sesenta y cuatro pesos con veintidós centavos (RD\$1,378,162.22), girado a la orden de los señores Mercedes del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Miguel Ricourt Medina, Alexander José Ricourt Guzmán y Luis Demetrio Ricourt Medina, y Martina Ricourt Regus (fallecida), cheque que tiene por concepto “caso finado Gloria Ricourt”, quien era tía fallecida de los acusadores y hermana de Martina Ricourt Regus; y de dicho monto, la imputada únicamente le entregó a la señora Martina Ricourt Regus, la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), según se constata en el recibo de descargo de fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil quince (15), aportado al contradictorio por la parte imputada, y cuyo contenido es acreditado por las partes, entrega que admitió la señora María Engracia Manzueta Mercedes en sus declaraciones; sin que se probara que la misma haya entregado valores a los demás herederos y beneficiarios del cheque, a saber, los señores Mercedes Del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Miguel Ricourt Medina, Alexander José Ricourt Guzmán y Luis Demetrio Ricourt Medina. 9. Ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que el abuso de confianza no consiste en sí mismo en la violación de un contrato, sino en un atentado al derecho de propiedad sobre una cosa, recibida por medio de un contrato determinado y con la obligación de devolverla. 10. En ese mismo tenor, esta Sala hace suyo el criterio expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de que el artículo 408 del Código Penal dominicano, puntualiza que el perjuicio provocado con el abuso de confianza debe recaer sobre el propietario, poseedor o detentador, quien ha confiado o entregado a otro, bajo uno de los contratos estipulados, la cosa indicada en el referido texto legal, y éste la sustrajere o distrajere, incumpliendo su obligación de devolver o presentar lo entregado, de lo cual se deriva que la propiedad sobre la cosa, o el derecho amparado jurídicamente sobre la misma, es lo que el legislador ha querido proteger (...) En la especie, del análisis de los elementos de prueba valorados en esta segunda instancia, se comprueba que una vez la imputada se cobrara de los valores, el 30% por concepto de honorarios profesionales, tenía el mandato de entregar la suma restante a los beneficiarios del cheque, en este caso, los señores Mercedes del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Miguel Ricourt Medina, Alexander José Ricourt Guzmán, Luis Demetrio Ricourt Medina y Martina Ricourt Regus (fallecida), y al entregar únicamente a la señora Martina Ricourt Regus (fallecida), la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), la

imputada María Engracia Manzueta Mercedes, cumplió parcialmente el mandato que le fuera dado, hecho que fue fijado por el a-qua, en razón de que su deber era entregar los valores a todos los herederos beneficiarios, lo que no hizo. En ese sentido, esta alzada entiende que el tribunal de juicio hizo una correcta subsunción del hecho en el verbo típico de la infracción, quedado demostrada la configuración del abuso de confianza (...) Que en el lenguaje escrito, la distracción, primer elemento constitutivo del delito de abuso de confianza, consiste en la apropiación de la cosa, y tiene lugar cuando el que habiendo recibido una cosa de su dueño poseedor, hace de ella un uso distinto de aquel para el que le fue entregada. Es necesario que la persona haya actuado con conocimiento de causa, y que dicha distracción haya producido un perjuicio a los propietarios.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que la recurrente expone en su único medio de casación que no quedó configurado el abuso de confianza, pues no hubo distracción de los fondos, en razón de que ella los entregó a la señora Martina Ricourt y que la imputada, como abogada, tenía derecho de cobrar sus honorarios por ejecutar las gestiones que le fueron encomendadas.

4.2. Para un mejor entendimiento de la cuestión es preciso acceder de manera sumaria a la base fáctica fijada por el tribunal de la inmediatez:

a) Que José Ernesto Ricourt Regus fallece en fecha 7 de agosto de 2006, según original del extracto de acta inextensa de defunción del señor, de fecha 6 del mes de abril del año 2017; b) Que fallece Gloria de los Ángeles Ricourt Regus en fecha 14 de junio de 2014, según original del extracto de acta de defunción de la señora, de fecha 23 del mes de febrero del año 2017; c) que fallece Rosa Altagracia Ricourt Regus en fecha 24 de febrero de 2015, de acuerdo con el Original del Extracto de defunción de la señora, de fecha 23 del mes de febrero del año 2017; d) Que fallece Martina Ricourt Regus en fecha 8 de octubre de 2015, según original del Extracto de Acta inextensa de defunción de la señora, de fecha 06 del mes de abril del año 2017; e) Que los fallecidos eran hermanos entre sí, y son herederos de los anteriormente fallecidos, los señores Mercedes Del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Miguel Ricourt Medina, Alexander José Ricourt Guzmán y Luis Demetrio Ricourt Medina, al ser hijos del señor José Ernesto Ricourt Regus y sobrino de Gloria de los Ángeles

Ricourt Regus, Rosa Altagracia Ricourt Regus y Martina Ricourt Regus; de conformidad con la copia certificada, sellada y firmada por la secretaría de la Sentencia Civil No. 00097/2016, de fecha 19/01/2016, dictada por la Sexta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en asuntos de familia; f) Que los acusadores Mercedes del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Miguel Ricourt Medina, Alexander José Ricourt Guzmán y Luis Demetrio Ricourt Medina, junto con su tía, la también fallecida Martina Ricourt Regus, otorgaron mandato a la imputada María Engracia Manzueta Mercedes para que los represente en cualquier grado o jurisdicción de los tribunales de la República para realizar gestiones, acciones judiciales y extrajudiciales, amigables o litigiosas, relacionado con la entrega de todos los valores dejados en las cuentas del banco Scotiabank por la Sra. Gloria de los Ángeles Ricourt Regus; dicha apoderada puede hacer determinación de herederos, incoar demanda, reclamaciones, desistir, practicar embargos, dejar embargos sin efecto, inscribir hipotecas, interponer recursos, transigir, recibir dinero, en efectivo o cheque, otorgar descargo legal definitivo y hacer sin restricción actos convenientes al derecho de los poderdantes; la imputada acepta el mandato conferido y ejecutarlo cubriendo la primera parte los gastos del procedimiento, pudiendo avanzarlos con derecho a distracción de costas; se traspasa a favor de la imputada mandataria del 30% de los valores recibidos en virtud del art. 1689 del Código Civil. Todo esto se hace constar en el Poder de Representación y Cuota Litis de fecha 25/07/2014, notariado por el Dr. Bienvenido Montero de Los Santos, Notario Público para el Distrito Nacional, aportado en fotocopia por la parte acusadora, pero luego es aportado en original por la parte imputada y cuyo contenido no es controvertido entre las partes; 7) Que la finada Gloria de los Ángeles Ricourt Regus, había contratado un depósito a plazo fijo en fecha 2 de junio del año 2006 por un valor de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00) por un plazo de tres meses y tasa de interés anual de 5.75% con el Banco The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), S.A., Banco Múltiple, según fotocopia del Certificado Financiero identificado con el No. 060559 (...) Respecto de la responsabilidad de la imputada le ponemos especial atención al acto de poder, que ciertamente es un mandato, en el marco del artículo 408 del Código Penal, que la obliga no solamente a hacer las gestiones, sino también a entregar a sus legítimos propietarios los resultados de esas gestiones, de ese mandato.

En este caso está claro que hay un mandato, la cuestión está en saber si realmente se cumplió el mandato. La imputada presenta el recibo de descargo, suscrito por una de las que dio el mandato, Martina Ricourt Regus, a la cual se le entregan ochocientos mil pesos. Pero aquí están otros titulares, otros legítimos titulares de lo que se derivara ese mandato, que en la proporción que corresponda conforme a la sucesión también tenían derechos a esos valores. A la fallecida no podemos sancionarle, pero ciertamente ella recibió unas cantidades, ochocientos mil pesos, y no hay forma de saber que hizo con ellas. Pero a la abogada, mandataria, hoy imputada María Engracia Manzueta Mercedes, que estaba vinculada por el acto de poder, no solamente a una de sus mandantes, no solamente a uno de su poderdantes, sino a los cinco, estaba la hoy fallecida Martina Ricourt Regus y estaban los cuatro que hoy son víctimas Mercedes del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Miguel Ricourt Medina, Demetrio Ricourt Guzmán, y Alexander José Ricourt Guzmán, tenía que rendir cuentas ante esos cuatro del resultado de su mandato. Y un recibo de descargo de una sola de los mandantes no la liberaba de su responsabilidad. En ese punto es importante destacar, que de acuerdo con el acto de poder, la imputada María Engracia Manzueta Mercedes tenía derecho a retener el 30% como compensación por sus honorarios, y esa cuestión el tribunal lo valora, y haciendo un cálculo respecto de lo que restaba, de retener el 30% del total, es decir, de los ochocientos mil más los intereses, que son un total de un millón trescientos setenta y ocho mil ciento sesenta y cuatro. Ese 30% equivale a cuatrocientos trece mil ciento cuarenta y nueve con veintiséis centavos. Restaba un 70% que era el que debía entregarse a los poderdantes, de ese 70 % ella entregó a una, a Martina Ricourt, ochocientos mil pesos y dejó a los demás sin la cuota que les correspondía. En esa medida entendemos que compromete su responsabilidad penal y civilmente, pero por las circunstancias particulares que se dan en el caso, donde se ve que cumplió parcialmente con su mandato, creemos que no es posible que este tribunal imponga la pena en los términos solicitados, sino en el límite mínimo legal, y en la modalidad que entendemos ajustada a la condición de infractora primaria, y al tipo de delito eminentemente económico de que se trata. También tomamos en cuenta para fijar la indemnización porque entendemos que hay una falta pues ciertamente no se le entregó a todos los que dieron el mandato el producto obtenido retuvo unos valores que a ellos debieron haber correspondido. Pero la

finada Martina Ricourt tiene parte de la responsabilidad, aunque ella no está para asumirla, porque aceptó el monto y debía tramitarlo o responder por ello, si hubiera habido lugar.

4.4. Sobre la configuración del abuso de confianza reflexionó el juez de primer grado:

*Se ha configurado el abuso de confianza con la conducta de la imputada María Engracia Manzueta Mercedes, al habersele dado un mandato para gestionar unos valores pertenecientes a los señores las víctimas Mercedes del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Miguel Ricourt Medina, Demetrio Ricourt Guzmán, y Alexander José Ricourt Guzmán, mediante un contrato de cuota litis y con el deber de entregar lo obtenido a sus mandantes, sin que se cumpliera con dicha entrega. Pues si bien argumenta la parte imputada que no ha existido intención alguna de distraer los valores recibidos, su dolo o intención se comprueba en la medida en que tenía conciencia de que su conducta era prohibida y sancionada por la ley y aún así la lleva a cabo, sin devolver las sumas distraídas a pesar de serle requerido, asumiendo las consecuencias que de ellos se derivaran.*

4.4. Sobre esta cuestión cabe destacar dos puntos esenciales e intrínsecamente conexos, expuestos por la alzada: 1) acorde a lo demostrado en primer grado, la imputada cumplió parcialmente con el mandato, pues debió entregar los valores a la totalidad de los mandantes; 2) se verifica la distracción consistente en la apropiación de la cosa, al hacer con esta un uso distinto de aquel para el que le fue entregada, esto fue hecho con conocimiento de causa y perjudicando al propietario de la cosa.

4.5. Que contrario a lo alegado por la recurrente, tanto la Novena Sala Penal como la corte *a qua*, de manera racional y sobradamente fundada, coincidieron en que se configuró el delito de abuso de confianza, sobre esto cabe abundar que la distracción consiste en desviar una cosa de su recto destino, perjudicando al propietario o persona con poder sobre la cosa, privándolo del acceso a esta; que independientemente de que la imputada no se haya apropiado personalmente del dinero, favoreció únicamente a una persona de forma irregular con la totalidad de los bienes, pues privó a la mayoría de los mandantes del fruto del mandato (cosa confiada), lo que constituyó una distracción en perjuicio de estos. Que la recurrente, como profesional del derecho, con conocimientos técnicos en la materia, sabía que su gestión se debía a una partición de un bien

sucesoral, caso en el que por su naturaleza se requiere mayor transparencia en la entrega de bienes a todos los implicados, máxime cuando las partes no tienen un patrimonio mancomunado.

4.6. Que no obstante lo anteriormente expuesto, esta Sala de Casación, contrario a la Corte *a qua*, estima que la suspensión de la pena en los términos establecidos por el tribunal de primer grado es más apropiada y proporcional al hecho, tomando en consideración que se trata de una infractora primaria, unido al tipo de delito, sus circunstancias, su edad, y el estado de las cárceles, tratándose lo punitivo de un aspecto atendible en las circunstancias particulares del caso;

4.7. Que visto lo precedentemente expuesto, procede casar, sin envío, la sentencia recurrida manteniendo la suspensión de la pena, tal como fue resuelto por el tribunal de primer grado.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

#### VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Acoge parcialmente el recurso de casación interpuesto por María Engracia Manzueta Mercedes contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00077, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa, sin envío, la referida decisión, modificando el ordinal tercero, suspendiendo condicionalmente la totalidad de la pena, bajo las condiciones impuestas por el tribunal de primer grado.

**Tercero:** Confirma el resto de la sentencia impugnada.

**Cuarto:** Compensa el pago de costas.

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 77

**Sentencia impugnada:**

Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de junio de 2019.

**Materia:**

Penal.

**Recurrente:**

Franklin Carela Silverio.

**Abogada:**

Licda. Johanna Encarnación.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Franklin Carela Silverio, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 6 núm. 41, del sector El Javillar, de la ciudad de San Felipe Puerto Plata, provincia Puerto Plata, imputado, contra la Sentencia núm. 627-2019-SSEN-00198, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de junio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:



**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Franklin Carela Silverio, de generales anotadas, contra la sentencia penal núm. 272-02-2018-SSEN-00119, de fecha 15-11-2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Exime del pago de las costas penales.

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 272-02-2018-EPEN-000119 del 15 de noviembre de 2018, declaró al recurrente Franklin Carela Silverio, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 d, 5 a, 6 a, 28, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, y lo condenó a cinco (5) años de privación de libertad así como al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), quedando establecido que se encontraba en posesión de 56.45 gramos de marihuana y 24.38 gramos de cocaína clorhidratada.

1.3. Que en audiencia de fecha 28 de enero de 2020, fijada por esta Segunda Sala mediante Resolución 4795-2019 del 21 de octubre de 2019, a los fines de conocer los méritos del recurso, la Lcda. Johanna Encarnación, defensora pública, concluyó de la manera siguiente: Único: En cuanto al fondo, que tengáis anular la sentencia recurrida por falta de motivación y por demás ser violatoria al debido proceso de ley, en consecuencia ordene la suspensión de la pena impuesta de manera total al señor Franklin Carela Silverio; por otro lado, el Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Franklin Carela Silverio, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00198, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de junio de 2019, toda vez que la corte a qua respondió los agravios sometidos a su escrutinio con estricto apego a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en la Constitución; Segundo: Dispensar las costas penales de la impugnación por estar asistido por la defensa pública.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Franklin Carela Silverio propone como medio de casación, el siguiente:

Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte a qua no respondió lo planteado en el primer medio propuesto por el imputado en el recurso de apelación, el cual reza: “En el proceso, el tribunal se abocó a conocer el presente proceso, otorgando un plazo de 48 horas para que presente un testigo que había renunciado el Ministerio Público, dicho testigo se encuentra prestando servicio en la ciudad de Higüey, luego se conoce la declaración de los testigos, donde el procurador fiscal investigador del caso, establece que llegó a donde tenían el imputado, cuando ya los policías lo tenían esposado y establecen que los policías se introdujeron a la casa a recoger la supuesta droga con permiso de la dueña, mientras que el agente acompañante el capitán Félix M. Polanco, el cual relata que al momento de llegar a la residencia no existía ninguna persona, por lo que él no pidió permiso para entrar a la casa, existiendo así contradicción en la declaración de los testigos”, situación esta que deviene en una sentencia infundada ya que la corte no respondió lo planteado en el recurso, solo se limitó a decir que la defensa esgrimió planteamientos que no fueron establecidos en el recurso y aun así debían ser apreciados.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

Respecto del medio o argumento esgrimido referente a que el procurador fiscal José Armando Tejada, investigador del caso presentó testimonio contradictorio al del capitán Félix Manuel Polanco Peralta, en lo referente a que este último manifestó que al llegar a la casa no encontró ninguna persona por lo que no pidió permiso para entrar en la casa donde ocuparon la droga, mientras que el testimonio del procurador fiscal dice que los

policías le pidieron permiso a la dueña de la casa. Que si el procurador fiscal llegó después de que estaba esposado no se explica cómo pudo arrojar la droga para la residencia, por lo que hicieron una mala aplicación de las normas, condenándolo a 5 años por lo que debe ser anulada dicha sentencia. Mientras que por conclusiones subsidiarias el defensor técnico representante del imputado solicitó se suspendiera totalmente de manera condicional la pena impuesta en base a las disposiciones del art. 341 del CPP. 11.- Dichos medios deben ser rechazados, en razón de que el testimonio del Lic. José Armando Tejada, procurador fiscal actuante del arresto y allanamiento realizado a la residencia del imputado, Francisco Silverio Carela, estableció: "...íbamos a realizar el allanamiento nos encontramos con el señor Franklin el cual cuando nos pasó por el lado uno de los agentes de la DNCD de los que habían realizado la investigación lo reconoció y le dijo a los demás miembros mírenlo ese es, el que va ahí, inmediatamente se tiraron todos del vehículo y le cayeron atrás, él emprendió la huida cuando se dio cuenta de la presencia de nosotros, en un callejón sin salida donde llegaron, una funda que él llevaba en la mano en ese momento cuando él nos pasó por el lado la arrojó encima del zinc de una casa, inmediatamente los agentes procedieron a subir a la casa, buscaron la funda, la cual él había tirado y en el interior de la funda habían 50 porciones de un vegetal que luego se determinó que era marihuana y en otra parte de la funda 16 porciones de un polvo que luego se determinó que era cocaína..." Que dicho testimonio fue valorado positivamente por el tribunal a quo en los motivos 14 y 15 de las páginas 17 y 18 de la sentencia recurrida, justificando las razones por las que estableció que no hubo las alegadas contradicciones en los testimonios a cargo, al establecer dicho tribunal: " 14... los mismos son valorados como coherentes y precisos respecto de los hechos que exponen, los cuales, como se advierte y se establece anteriormente, resultan ser acorde con el contenido de las actas de arresto flagrante y de registro de personas, de inspección de lugares y de allanamiento, antes valoradas, circunstancias que unidas al hecho de que no ha sido demostrado que dichos testigos estén afectados de incredulidad por responder sus declaraciones a motivos espurios que puedan generar una incriminación falsa a cargo del imputado, pues relatan que no conocían al imputado ni tenían problemas con él y al no haber sido desvirtuadas sus declaraciones por ningún otro medio de prueba, declaraciones que fueron refutadas por la defensa

técnica del imputado en el sentido de que las mismas se tornaban contradictorias entre sí, pues el testigo José Armando Tejada establece que habían personas dentro de la residencia en donde fue lanzada la droga, y el testigo Félix M. Polanco establece que no había nadie dentro de la casa; 15.- A fin de dar respuesta al cuestionamiento de la defensa técnica del imputado entendemos que ambos testigos en sus declaraciones resultan ser coincidentes y no contradictorios como establece la defensa, pues el testigo José Armando Tejada, expresó ante el plenario que se retrasó, lo cual fue corroborado por el testigo capitán Félix M. Polanco P., P. N., lo que significa, que el oficial al llegar primero que José Armando Tejada al lugar de los hechos pudo percatarse de circunstancias que José Armando Tejada no podía notar, razones por las cuales se rechazan las pretensiones de la defensa en ese sentido y se le otorga a dicha prueba entero valor probatorio a los fines de fundamentar la presente decisión”. Por lo que, si bien el fiscal llegó cuando ya estaba detenido el imputado, sin embargo, en su testimonio afirmó que vio cuando el mismo al ser visto por la calle llevaba en su mano una funda que después de arrojarla y ser recuperada por los policías se determinó se relacionaba con posibles sustancias controladas que después de analizadas por el Inacif arrojó positivo a marihuana con un peso de 56.45 gramos y cocaína con un peso de 24.38 gramos. Además, el Lic. José Armando Tejada, manifestó que el imputado arrojó la funda que tenía en su mano por lo que si bien llegó cuando el imputado ya estaba inmovilizado con esposas, sin embargo, observó en ese instante cuando los agentes traían la funda arrojada por el imputado, lo cual fue corroborado por el acta de arresto por flagrante infracción y los testimonios a cargo. Que si bien el procurador fiscal testigo del caso y el capitán Félix Manuel Polanco Peralta difirieron en cuanto a si había o no personas en la casa hacia donde fue arrojado el paquete contentivo de las drogas, resulta una circunstancia que no desvirtúa la presencia y participación de los indicados testigos en el lugar de los hechos, pues las actas de arresto flagrante y de registro así lo confirman, por lo que si algunos policías hablaron o no con personas en la casa donde fue arrojada la droga, no resulta relevante respecto del hecho juzgado, en el cual se demostró que la droga ocupada fue arrojada por el imputado al momento de ser perseguido por la policía. Por lo que procede rechazar los indicados medios por carecer de fundamento; 12.- En cuanto a la solicitud de suspensión condicional total de la pena hecha por conclusiones en

audiencia por el defensor técnico del imputado parte recurrente, procede rechazarlo pues si bien la pena impuesta es de 5 años de prisión, no es menos cierto que las circunstancias en que fue detenido el imputado habiendo sido ordenado el allanamiento en su residencia y tratar de evadir su captura y ocupación de la droga que llevaba en una funda, amerita que el imputado reciba terapias educacionales y de rehabilitación para lograr cambio de la conducta comprobada en el a quo. Por lo que debe rechazar el pedimento de suspensión condicional de la pena.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 El recurrente fundamenta su medio casacional en la queja de omisión de estatuir sobre su alegato de violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, acerca de lo cual argumentó la existencia de contradicciones entre los testigos, aludiendo a una afirmación del fiscal actuante, quien sostuvo que se introdujeron en una casa a buscar la sustancia ilícita con permiso de la dueña, relatando el agente, contrariamente, que al llegar a la residencia no había ninguna persona, por lo que no se pidió permiso para entrar a la casa.

4.2 Que al examinar la sentencia impugnada, tal como se aprecia en el inciso 3.1 de la presente decisión, se verifica que contrario a lo alegado, la alzada respondió ampliamente a la queja exponiendo que no se configuró la alegada contradicción en los testimonios del fiscal y del agente, que lo expuesto entre ambos fue coherente, pues de las declaraciones se extrajo que el fiscal se demoró unos minutos, debido a que retornó a buscar una gorra que se le había caído en la persecución; que al contrastar las declaraciones es lógico que a su regreso se haya perdido algún detalle de la recuperación de la sustancia ilícita lanzada por el imputado; que la alzada señala con propiedad sobre la cuestión de si se pidió permiso o no a los habitantes de la referida casa para recoger la sustancia lanzada, que si hubo permiso o no para esto, es una situación irrelevante respecto del hecho juzgado, pues no desvirtúa la participación del imputado y no vulnera sus derechos.

4.3 Que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncia el recurrente en su único medio, está suficientemente motivada y cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal,

cimentando su decisión además, ajustada al buen derecho, procediendo rechazar el recurso de casación examinado, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.4 En cuanto a su solicitud de suspensión condicional de la pena, la Corte de Casación coincide con el criterio de la alzada de que su intento de huida al momento de su captura y al lanzar la sustancia para que no sea incautada, precisa el cumplimiento de la pena en el recinto penitenciario a fin de lograr una efectiva reinserción social, procediendo el rechazo de dicha petitoria.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Franklin Carela Silverio, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Carela Silverio, contra la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00198, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 78

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 17 de junio de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Fátima Sánchez Brioso.
<b>Recurrido:</b>	Josefa García Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Arelis Cabrera Ramírez y Lic. Luis Castillo Cabral.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Fátima Sánchez Brioso, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 109-0000000-0, domiciliada y residente en la calle Agustín Alcántara núm. 49,



distrito municipal Arroyo Cano, municipio Bohechio, provincia San Juan, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 0319-2019-SPEN-00038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 17 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), y ante esta Corte en fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Cirilo Mercedes, quien actúa a nombre y representación de la señora Fátima Sánchez Brioso, contra la sentencia penal núm. 0223-02-2018-SSEN-00129 de fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por las razones y motivos expuestos precedentemente, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** *Se declaran las costas de oficio.**

El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia penal núm. 0223-02-2018-SSEN-00129, de fecha 7 de noviembre de 2018, declaró a Fátima Sánchez Brioso, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm.24-97, que configura el tipo penal de golpes y heridas que causan lesión permanente, en perjuicio de la señora Josefa García Sánchez, condenándola a cinco (5) años de reclusión menor, suspendiéndole de modo condicional (2) años, más el pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) a favor de la víctima.

Que el Lcdo. Luis Castillo Cabral, quien actúa a nombre y representación de Josefa García Sánchez, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte a qua el 29 de julio de 2019.

Que en audiencia de fecha 17 de diciembre de 2019, fijada por esta segunda sala mediante resolución 4248-2019, de fecha 20 de septiembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del recurso, la Lcda. Arelis Cabrera Ramírez por sí y el Lcdo. Luis Castillo Cabral, en representación de la recurrida, concluyó de la siguiente manera: “Primero: Que se declare

el presente recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, la señora Fátima Sánchez Brioso en contra de la sentencia penal núm. 0319-2019-SPEN-00038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 17 de junio de 2019, por las razones expuestas; subsidiariamente y sin renunciar a las conclusiones principales: Primero: Rechaza en todas sus partes el recurso de casación presentado por la parte recurrente en contra de la sentencia recurrida; Segundo: Condenar en costas penales y civiles a la parte recurrente a favor y provecho del Lcdo. Luis Castillo Cabral quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; por otro lado, el Procurador General Adjunto a la Procuradora General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, concluyó de la manera siguiente: “Primero: Rechazar el recurso de casación incoado por Fátima Sánchez Brioso, contra la sentencia penal núm. 0319-2019-SPEN-00038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 17 de junio de 2019, por estar debidamente fundamentada y contener motivos claros, precisos y coherentes que justifican plenamente la decisión jurisdiccional adoptada, la cual fue dictada respetando los derechos fundamentales y las garantías constitucionales consagradas por nuestra Carta Magna, dejando el aspecto civil de la sentencia al justo discernimiento de la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar a la recurrente al pago de las costas penales del proceso”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Fátima Sánchez Brioso, propone como medio de casación, el siguiente:

Ausencia de tutela efectiva: por no seguir la regla del debido proceso, art.69.10 de la Constitución dominicana, arts. 24, 172 y 426.3 del C.P.P.

2.2. En el desarrollo de su único medio la recurrente alega, en síntesis, que:

En el recurso de apelación se alegó error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba, porque con los testimonios presentados por parte del acusador se desvió el origen del hecho y se le atribuyó el protagonismo en lo absoluto a la imputada, cuando con prueba a descargo se demostró lo contrario ante el tribunal de juicio. En la especie, los jueces incurrieron en error en la determinación del hecho al acoger la teoría de que fue la imputada quien voluntariamente accionó en contra de la víctima Josefa García Sánchez, cuando la testigo presentada por la defensa, Deikis Luciano Sánchez, quien es también familiar de la víctima, manifestó que quien inicio la agresión fue la víctima, pág. 8 de la sentencia de la Corte, pág. 7 y 8 de la sentencia del colegiado. Sin embargo, la Corte responde el motivo en la pág. 9 estableciendo que: Las declaraciones de esta testigo no son corroboradas por otro testimonio y con las declaraciones de los testigos a cargo se establece que independientemente del origen de la pelea entre estas, el golpe que la recurrente le ocasionó a la víctima es luego de que esta circunstancia narrada por la recurrente había cesado y que ambas habían sido separadas. Además, establecen que la acción de la recurrente era desproporcionada. El punto que la Corte toma como base para retener la sentencia es que la imputada accionó cuando la confrontación cesa, sin embargo, la testigo a descargo informa que fue inmediatamente se levanta del piso, pág. 8. No obstante, para considerar ese punto como un medio de justificación de la sentencia, los jueces de la Corte debieron contar con el tiempo promedio entre la supuesta separación y el botellazo que dio la imputada, para determinar si el tiempo transcurrido había apaciguado el conflicto, o si el golpe fue inmediato. De ahí que la prueba que se aportó para determinar los hechos en contra de la imputada no le aclaró a la Corte el tiempo que paso, que sería la base de la justificación de la herida voluntaria. En la especie, estos datos exigidos fueron inexistentes y la condena ha sido justificada con el testimonio de la madre de la imputada, la señora Daysi Sánchez, quien le manifestó al tribunal que vino a declarar a favor de su hija Josefa y que no es amiga de la imputada, con el testimonio del esposo de la víctima Francisco Corcino, quien manifestó que el defendería a Josefa, y el testimonio de Rosanna Rosario, quien manifestó que no es amiga de Fátima y que declararía a favor de Josefa, pág. 6 de la sentencia del colegiado, núm.0223-02-2018-SS-EN-00129. Como se podrá observar, esos testimonios eran eminentemente interesados y manifestaron que solo declararían a favor

de la víctima, por lo tanto, sus declaraciones no podrían ser creíbles en su totalidad. De lo que se desprende que las pruebas aportadas no fueron debidamente valoradas y los hechos se determinaron con un giro contrario a lo ocurrido, donde no se tomó en cuenta el testimonio a descargo, el cual fue que aclaró la ocurrencia del hecho. De igual manera, la Corte establece que la acción de la imputada resulta ser desproporcional, sin embargo, lo que se persigue aquí no es la proporcionalidad, si no la justificación de la agresión, y estando la imputada en el piso por efecto de la acción de la víctima cualquier medio de defensa queda justificado. En ese sentido, las pruebas aportadas al proceso no fueron debidamente valoradas para determinar el origen del hecho, además de que la Corte no fundamentó su decisión de conformidad con el art. 24 de la norma procesal penal.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por la recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

10.- Que en relación a los alegatos del recurrente para Justificar el medio invocado, el cual ha consistido en la errónea determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, se precisa decir, que la recurrente no ha negado la comisión de los hechos ni su participación, sino que lo que plantea es que le sea aplicada la excusa legal de la provocación prevista en los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, y que al no aplicar el Juez del Tribunal a quo los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano en su favor ha incurrido en una errónea determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; que entiende esta alzada que si bien de las declaraciones de la testigo a descargo se establece que quien originó la pelea fue la víctima y que la imputada respondió al ataque que previamente esta le hizo, lo cierto es; que las declaraciones de esta testigo no es corroborada por otro testimonio, y sin embargo de las declaraciones de los testigos a cargo se establece que independientemente de el origen de la pelea entre estas, el golpe que la recurrente le ocasiona a la víctima es luego de que esta circunstancia narrada por la recurrente había cesado y de que ambas habían sido despartadas, y es entonces, cuando la imputada y hoy recurrente, procede a darle con la botella a la víctima y hoy recurrida, en cuya circunstancia la acción de la recurrente

era desproporcionada e injustificada, por lo que en tales circunstancias no procede aplicar los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, ya que la excusa no opera de manera automática, sino que esto debe probarse con los elementos de pruebas pertinentes, y de las declaraciones de los testigos no se ha podido establecer la alegada excusa a favor de la imputada, y por tanto la valoración que hizo el Tribunal a quo en relación a la circunstancias narradas por los testigos a cargo fue atinada y a juicio de esta alzada no existe vicio de valoración de la prueba como ha alegado la recurrente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que la recurrente planteó a la Corte *a qua* que el tribunal de juicio incurrió en una errónea determinación de los hechos pues acogió la teoría acusatoria fundada en que la imputada agredió voluntariamente a la víctima, sin tomar en consideración que la testigo a descargo, Deikis Luciano Sánchez, manifestó que quien inició la agresión fue la víctima.

4.2. Se queja de que la Corte rechazó su reclamo señalando: a) que el referido testimonio no fue corroborado por otro; b) y que las declaraciones de los testigos a cargo evidencian que, independientemente del origen de la pelea entre estas, el golpe ocasionado por la recurrente es desproporcionado; c) que se produjo con posterioridad a una pelea que ya había cesado pues fueron separadas.

4.3. La recurrente sostiene que la alzada debió determinar el tiempo promedio entre la supuesta separación y el botellazo que dio la imputada para determinar si el tiempo transcurrido había apaciguado el conflicto, o si el golpe fue inmediato, estimando que ante la falta de existencia de estos datos, la prueba aportada por la acusación es ineficiente para sostener la condena que se fundó en los testimonios de la madre, el esposo y una amiga de la víctima quienes manifestaron que fueron a declarar a favor de la víctima, lo que evidencia parcialidad e imposibilitan su credibilidad.

4.4. Se queja la recurrente de que la Corte encauzó su respuesta sobre el incidente, valorado la acción de la imputada como desproporcionada obviando que la agresión estaba justificada, y que cualquier medio de defensa era válido, pues la imputada estaba en el piso por efecto de la acción de la víctima.

4.5. Que se verifica en el inciso 3.1. de la presente decisión que la alzada ponderó que no existe controversia en que la imputada cometió la agresión endilgada, sin embargo, la recurrente sostiene que se dan los presupuestos para ser favorecida con la excusa legal de la provocación, considerando la Corte que independientemente del origen de la pelea, no se configura puesto que cuando la imputada da el botellazo a la víctima, la pelea había cesado y su accionar fue desproporcionado.

4.6. Que el artículo 321 del Código Penal Dominicano establece que el homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves.

4.7. Que esta Sala de Casación ha establecido como condiciones generales, para acoger la excusa legal de la provocación: *1) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3)-Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza". (SCJ 20 de agosto de 1998, B. J 1053 v. I, p. 151-155).*

4.8. Que esta alzada coincide con la Corte *a qua* en el criterio de que no concurren los elementos que conforman la figura de la excusa legal de la provocación y carece de relevancia la discusión sobre el tiempo transcurrido entre una y otra cosa, puesto que no se demostró que el ataque de la víctima haya tenido intensidad, gravedad o violencia tal que ameritara la acción de propinar un botellazo en la cara de la víctima, que resultó en un daño visual permanente e irreversible, mientras que el certificado médico de la imputada, establece que *"refiere traumas contusos en cara, pero no se ven lesiones físicas externas"*; que esta es la desproporcionalidad referida por la alzada, y cuya valoración se precisa al momento de decidir.

4.9. Que que en cuanto al hecho de validar y dar credibilidad a las declaraciones de un pariente o allegado de las partes, esta Sala de Casación ha señalado que el grado de familiaridad con una de estas, no es un

motivo que por sí solo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que se fundamenta en una presunción, por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio, no es válida en sí misma; cabe resaltar que las partes tienen herramientas que pueden desplegar durante el juicio; en este caso, la defensa técnica tuvo oportunidad de adversar las declaraciones ofrecidas por los testigos, mediante el contraexamen, que constituye un filtro eficaz para someter a un escrutinio de veracidad el testimonio y todo lo que se derive de este; quedando el juez de la inmediatez obligado a examinar todos estos elementos en concreto y en toda su extensión para otorgarle o no la credibilidad, bajo los parámetros de la sana crítica.

4.10. Que en cuanto a la expresión vertida por la testigo Rosanna Rosario Sánchez, en la Corte, se verifica que también señaló que no está a favor de ninguna de las partes, por lo que no se verifica la parcialidad, sugerida por la recurrente.

4.11. Que en ese sentido, la Corte realizó una valoración de la prueba ajustada a la norma penal y procesal y conforme a criterios jurisprudenciales firmes, por lo que no se conforman los vicios invocados, y lejos de estar afectada de una vulneración al principio de presunción de inocencia, o de una incorrecta aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, procediendo el rechazo del recurso de casación examinado, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a la imputada Fátima Sánchez Brioso, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistida de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fátima Sánchez Brioso, contra la sentencia penal núm. 0319-2019-SPEN-00038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 17 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime a la recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 79

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de marzo de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Luis Alfredo Herrera Batista.
<b>Abogada:</b>	Licda. Alba Rocha.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, presidente en funciones; Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala está apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo Herrera Batista, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Padre Billini, núm. 11, sector La Piña, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00057, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Alfredo Herrera Batista, a través de su representante legal, Licda. Zayra Soto, en fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia penal No. 54803-2016-SSEN-00030, de fecha veinte (20) de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al imputado Luis Alfredo Herrera Batista del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha seis (6) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00030, de fecha 20 de enero de 2016, declaró al acusado Luis Alfredo Herrera Batista, culpable de violar los artículos 309 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la querellante Nena Isabel Vicente Romero y, en consecuencia, lo condenó a 20 años de prisión, así como al pago de una indemnización ascendente a RD\$ 500,000.00.

1.3 Que en audiencia de fecha 15 de septiembre de 2020, fijada por esta Segunda Sala, mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00157 de fecha 28 de agosto de 2020, a los fines de conocer los méritos del recurso, la Lcda. Alba Rocha, defensora pública, en representación de Luis Alfredo Herrera Batista expresó a esta Corte lo siguiente: *Primero: que el presente recurso de casación sea acogido en cuanto a la forma y el fondo por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en cuanto a la ley y el derecho; Segundo: que tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante un tribunal distinto pero de igual jerarquía; Tercero: que las costas sean declarada de oficio por estar asistido por la Defensa Pública.*

1.4 Por otro lado, la Lcda. Carmen Díaz Amezcua, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a la Corte lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo Herrera Batista, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SEEN-00057 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de marzo de 2018, por estar dicha sentencia justificada en hechos y derecho, conforme a los artículos 68 y 69 de la Constitución y 172 del Código Procesal Penal, y en consecuencia proceda a confirmar dicha decisión recurrida.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta.

Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Luis Alfredo Herrera Batista propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal (art. 24, 172 y 333 del CPP) y constitucional (art. 68, 69.10 de la CRD), que hacen la sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva, al no valorar conforme al derecho los motivos de impugnación.

2.2. En el desarrollo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte de Apelación rechazó el recurso de apelación bajo los mismos motivos que dieron lugar a la imposición de la condena de veinte (20) años en perjuicio del imputado, por lo que la Corte de Apelación incurrió en los mismos vicios que el tribunal de primer grado, al rechazar el recurso fundamentándose en la declaración de la víctima única y exclusivamente, sin evaluar todos y cada uno de los puntos establecidos por la defensa técnica en su recurso de apelación, omitiendo tutelar de manera efectiva el derecho que posee el imputado a que sean valorados en cuanto al derecho y los principios de favorabilidad, lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicos, los argumentos y fundamentos de su recurso de apelación; b) Que en cuanto al segundo medio del recurso de apelación el imputado Luis Alfredo Herrera Batista estableció la existencia de ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en lo

que respecta a la valoración de los criterios de determinación de la pena (art. 339 del CPP) en la condena de Veinte (20) años impuesta al imputado. La ilogicidad en la motivación de la sentencia se fundamenta en el hecho de que el tribunal de juicio solo valoró los criterios que agravan la pena en perjuicio del imputado no tomó en consideración las condiciones carcelarias de La Victoria, el hecho de que el imputado es sometido por primera vez, la edad del imputado y el principio de proporcionalidad de la pena (...). (...) al momento de rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Alfredo Herrera Batista la Corte de Apelación no responde lo argüido por el recurrente en su medio recursivo, sino que motiva en cuanto a otros tópicos no propios del recurso de apelación. En ese sentido no se recurre en base a que la pena fue ilegal, sino más bien desproporcional; para rechazar el medio la Corte de Apelación pasa a dar por sentado cuestiones que ni aun en juicio de fondo fueron probadas fehacientemente y menos por prueba científica, como el hecho de que al momento de la ocurrencia de los hechos la víctima se encontraba embarazada. Tampoco, se recurre en base a los criterios de determinación de la pena que la corte observó, sino en base a los que no observó y se le solicitó a la Corte de Apelación que observare, como son: las condiciones carcelarias de La Victoria, el hecho de que el imputado es sometido por primera vez, la edad del imputado y el principio de proporcionalidad de la pena, con fines de que se ajustase la pena tomando como parámetro el principio de favorabilidad y de proporcionalidad.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

A) Esta Corte, luego de analizar la sentencia impugnada verifica, que al evaluar las declaraciones de la víctima-testigo señora Nina Isabel Vicente Romero (sic), el tribunal a-quo estableció, entre otras cosas: “Que del análisis exhaustivo de las declaraciones vertidas por la joven Nena Isabel Vicente Romero, se desprende: “mi nombre es Nena Isabel Vicente Romero, cuando me pasó yo estaba acostada como a las tres de la mañana me paro y la veo sentada en una esquina de la cama y yo le pregunté qué pasó y ella me dice que mira, y él me dice que si digo algo me iba a matar o me iba a violar a mí y a la niña...comenzamos a forcejear y me

dio en la boca, yo a él no lo conocía y su hermana sí porque estudiábamos juntas. Luis Alfredo es él (señalando) y al ver que él no pudo con la niña me agarro a mí y me violó, yo estaba embarazada y me dijo que vaya al baño y que me lavara... él me decía que me iba a matar porque él me conocía y cogió un cuchillo de mi casa... Nos fuimos a donde mi mamá, fui a la policía y dije que conocía a la hermana, y cuando fuimos a buscarlo, él no estaba en la casa, me dijeron que el vendía dulce y fuimos a buscarlo no lo encontramos, hicieron una redada y ahí fue que lo agarraron...El entró a la casa por la puerta, a la puerta le quedaba una ventana al lado, abrió la ventana y le quitó el seguro a la puerta... siempre le vi la cara a él, y él me decía que no lo mirara que él me conocía...él me dio el golpe, (ver páginas 8 y 9 de la sentencia impugnada); de lo cual esta alzada advierte, que la víctima reconoció de manera inequívoca al imputado como la persona que penetró a su residencia en horas de la madrugada mientras ésta dormía, la golpeó y la violó sexualmente en presencia de su hija menor de edad, y que esta se encontraba en estado de embarazo, que ella no lo conocía, pero a su hermana sí porque estudiaban juntas. Declaraciones que para el tribunal a-quo merecieron entera credibilidad, por ser coherentes y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, además de corroborarse con las demás pruebas aportadas, como son: a) informe psicológico legal; b) certificado médico legal realizado a la víctima, en el que consta: Boca: Presenta trauma contuso reciente con edema y laceraciones a nivel del labio inferior. Vulva: Se observa orificio vaginal amplio y membrana himeneal con múltiples desgarros antiguos, las cuales constituyeron pruebas suficientes para el tribunal a-quo determinar la responsabilidad penal del imputado por los hechos descritos en la acusación; de ahí que esta Corte rechaza el primer medio planteado; b) (...). Esta Corte advierte de la sentencia impugnada que el tribunal a-quo para fijar la pena indicó: "Que una vez ha sido comprobada la responsabilidad penal de la parte imputada, por haber cometido los crímenes antes señalado, para la determinación de la pena y sus condiciones de cumplimiento, el tribunal toma en consideración los principios de no cúmulo de penas y de justicia rogada...asimismo, se han ponderado los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano...y en especial la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y la sociedad en general, toda vez que el imputado Luis Alfredo Herrera Batista, agredió físicamente y violó a la

señora Nena Isabel Vicente Romero; en consecuencia procede imponer una pena intermedia que se ajusta al nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien Jurídico protegido y a la finalidad preventivo motivadora de la pena tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición. De modo que a criterio de este tribunal la pena que se ajusta a la gravedad de los hechos, y por tanto condigna lo es de veinte (20) años de Prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria”. (Ver páginas 12 y 13 de la sentencia recurrida). En ese sentido, este tribunal entiende que la sanción impuesta es conforme a los hechos retenidos, la magnitud del daño causado (violación sexual a una mujer embarazada) y se enmarca dentro de la escala de la pena legalmente establecida, estableciendo además el tribunal a-quo cuales elementos de los establecidos en el artículo 339 antes mencionados, observó para la determinación de la pena, a saber: la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad, y que la misma se ajusta a la peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y la finalidad preventiva, máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Previo a responder el medio contenido en el recurso conviene precisar que el acusado fue condenado por el tribunal de primer grado a 20 años de prisión y al pago de una indemnización ascendente a RD\$ 500,000.00, tras haberlo encontrado culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 y 331 del Código Penal Dominicano, consistentes en golpes y heridas y violación sexual, en perjuicio de Nena Isabel Vicente Romero, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

4.2. En cuanto al planteamiento de que la Corte *a qua* al rechazar el recurso de apelación incurrió en los mismos vicios que el tribunal de primer grado, en razón de que fundamentó su decisión en la declaración de la víctima sin evaluar los puntos establecidos en el recurso ni considerar que, según el recurrente, la víctima no conocía al acusado y que se

encontraba durmiendo; la Corte de Casación advierte, tras valorar la decisión impugnada, que esa jurisdicción luego de examinar y reproducir las declaraciones de la víctima pudo comprobar que la misma reconoció al acusado como la persona que entró a su residencia en horas de la madrugada mientras ella dormía, la golpeó, y la violó sexualmente en presencia de su hija menor de edad; que al momento de ocurrir el hecho se encontraba embarazada, que no conocía al acusado, pero sí a su hermana, en razón a que estudiaban juntas; que esas declaraciones merecieron entero crédito al juzgador por ser coherentes y por corroborarse con un informe psicológico, un certificado médico legal, el cual establece que al evaluarla, la víctima presentaba en la boca trauma contuso reciente con edema y laceraciones a nivel del labio inferior curables de 0 a 10 días, y en la vulva presentaba membrana himeneal con múltiples desgarros antiguos, lo que resultó suficiente para determinar la responsabilidad penal del acusado; que de lo transcrito queda evidenciado que la alzada explicó con razones fundadas que la valoración hecha por el tribunal de primer grado a los medios de pruebas fue suficiente para destruir la presunción de inocencia que asiste al enjuiciado, por lo que resultó condenado por golpes y heridas y violación sexual, tipo penal acorde con el plano fáctico presentado y probado en el juicio de fondo.

4.3. Que conviene reiterar que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie, ya que la jurisdicción de fondo determinó que las declaraciones de la víctima-testigo fueron coherentes, que se circunscriben dentro de la realidad fáctica de la acusación, que no advirtió predisposición o enemistad previa contra el acusado y que se trata de una prueba directa que fue corroborada por los demás medios de pruebas presentados, otorgándole ese tribunal valor probatorio por considerar que esa declaración destruyó la presunción de inocencia que asiste al encartado.

4.4. En cuanto al alegato de que la Corte *a qua* para rechazar el segundo medio relativo a la desproporcionalidad de la sanción impuesta dio por sentado cuestiones que no fueron probadas en el juicio de fondo, como lo es el embarazo de la víctima al momento de ocurrir el hecho; el estudio de la sentencia pone de manifiesto que la jurisdicción de

apelación estableció estar conteste con la sanción por la magnitud del daño causado, específicamente violación sexual a una mujer embarazada, que contrario a lo que alega el recurrente de que esa circunstancia no fue probada en primer grado, del análisis de la sentencia de esa jurisdicción se advierte, página 10, que el juez de la inmediación, luego de valorar las pruebas aportadas, estableció como hechos probados *“que la señora Nena Isabel Vicente Romero, de veintiún (21) años de edad, quien se encontraba embarazada y era madre de una menor de edad, fue violada sexualmente en horas de la madrugada por el hoy imputado Luis Alberto de León (sic), quien irrumpió en su vivienda, aprovechando que esta vivía sola con su hija menor, amenazándola que si gritaba le haría daño a la niña, y al esta forcejear le propinó golpes en el rostro (...)”*; evidenciándose con lo antes transcrito que el tribunal de primer grado estableció como un hecho cierto lo concerniente al embarazo y otorgo credibilidad a las declaraciones de la propia víctima, por lo que el planteamiento de que la alzada estableció circunstancias que no fueron probadas en el fondo carece de fundamento.

4.5. En cuanto a que recurrió en apelación con base a los criterios de determinación de la pena que no fueron observados por el tribunal de fondo como son las condiciones carcelarias, el hecho de que el imputado es sometido por primera vez, su edad y el principio de proporcionalidad de la pena; la Corte de Casación advierte, luego de analizar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación estuvo conteste con la pena impuesta, tras constatar que la misma se enmarca dentro de la escala legalmente establecida; agregó además, que el tribunal de primer grado observó la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad, que la misma se ajusta a la peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y la finalidad preventiva; que al estar de acuerdo la Corte *a qua* con la sanción impuesta no transgredió disposición legal alguna, por la cual no es reprochable a esa alzada que haya confirmado la sentencia de fondo, en razón de que contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo.

4.6. Que es jurisprudencia de la Corte de Casación que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente



enunciativas y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.7. Que la fijación de la pena es una atribución del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en este caso.

4.8. Que en ese tenor se ha pronunciado el tribunal constitucional al establecer: (...) *que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas (...)*<sup>34</sup>.

4.9. Que al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Luis Alfredo Herrera Batista, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

#### VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de

---

34 Sentencia núm. TC/0423/2015, de fecha 29 de octubre de 2015.

la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo Herrera Batista, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00057, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 80

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 1o de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jefry Antonio Taveras Sosa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco García Carvajal.
<b>Recurrido:</b>	Tommy Noel Acosta Díaz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Máximo Antonio Cabrera Díaz.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, presidente en funciones; Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala está apoderada del recurso de casación interpuesto por Jefry Antonio Taveras Sosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0115305-2, domiciliado y residente en la calle 9, sector Los Limones, ciudad Puerto Plata, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00276, dictada por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo rechaza ambos recursos de apelación, el 1ro) interpuesto por Jefry Antonio Taveras Sosa, representado por los Licdos. Rafael Antonio Silverio Nolasco y María Altagracia Bonilla Silverio; y el 2do) interpuesto por Tommy Noel Acosta Díaz, representado por el Licdo. Máximo Antonio Cabrera Díaz, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2019-SS-00064, de fecha 20/05/2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Por los motivos contenidos en esta sentencia.*  
**SEGUNDO:** *Exime el pago de las costas.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2019-SS-00064, de fecha 20 de mayo de 2019, declaró al imputado Jefry Antonio Taveras Sosa, culpable de violar los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Tommy Noel Acosta Díaz y, en consecuencia, lo condenó a 10 años de prisión, así como al pago de una indemnización ascendente a RD\$ 500,000.00.

1.3 Que en audiencia de fecha 9 de septiembre de 2020, fijada por esta Segunda Sala, mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-0140 de fecha 24 de agosto de 2020, a los fines de conocer los méritos del recurso, el Lcdo. Francisco García Carvajal, en representación del señor Jefry Antonio Taveras Sosa, expresó a esta Corte lo siguiente: *Que se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación, por ser interpuesto conforme a la normativa procesal penal; Segundo: Que tenga a bien esta Suprema Corte por su propio imperio modificar la decisión y excluir los tipos penales de los artículos, 2, 295 y 304 del Código Penal, a llevarlo al artículo 309, golpes y heridas y establecer la pena mínima que establece este artículo; Tercero: En el hipotético que esta honorable Suprema Corte entienda, se ordene la celebración total de un nuevo juicio a los fines de que otro tribunal compuesto por otros jueces valore nuevamente los elementos de pruebas, bajo reservas.*

1.4 El Lcdo. Máximo Antonio Cabrera Díaz, en representación del señor Tommy Noel Acosta Díaz, expresó a esta Corte lo siguiente: *Primero: Que sea declarado bueno y válido en cuanto a la forma por haber sido hecho de conformidad con el debido proceso; Segundo: En cuanto al fondo, sea*

*rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y, en consecuencia, sea confirmada la sentencia en todas sus partes, y haréis justicia.*

1.5 El Lcdo. Carlos Castillo Díaz, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: *Rechazar el presente recurso de casación interpuesto por Jeffry Antonio Taveras Sosa, ya que la decisión recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva y una adecuada elaboración jurídica de derecho; Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta.

Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Jefry Antonio Taveras Sosa propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (426, numeral 3 CPP. Mod. Ley 10-15).

2.2. En el desarrollo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

B) La Corte a qua yerra al rechazar los medios planteados en el recurso de apelación, ya que la parte recurrente le estableció en su primer medio que los defensores técnicos solicitaron al tribunal de primer grado el reenvío de la audiencia a los fines de conseguir los testigos propuestos por el Ministerio público y que son de la comunidad jurídica y que eran los únicos que podían arrojar luz sobre el proceso, sin embargo, el tribunal rechazó dicho pedimento violando así el derecho de defensa y debido proceso de ley. Que la Corte a qua para rechazar el medio planteado establece que no existe en la sentencia apelada el vicio invocado por el recurrente, la violación al derecho de defensa y debido proceso (...). Que el criterio alternado por la Corte viola el derecho de defensa y el debido proceso, ya que debió acoger el medio planteado por la parte recurrente, porque quedó probado más allá de toda duda razonable que el pedimento de los abogados de la defensa técnica del imputado estaba sustentado en el derecho de defensa; b) con respecto al segundo medio

planteado establece la corte que es rechazado en virtud de que el tipo penal dado por el tribunal a quo, luego de fijados los hechos como cierto y no controvertido se subsumen en tentativa de homicidio voluntario tipificado por los artículos 2, 295 y 304 (...). Sin embargo la Corte a qua no ponderó de manera objetiva el medio planteado, ya que de conformidad con el certificado médico emitido a cargo de la víctima, que establece que las heridas de arma blanca suturada y con el tiempo de curación de 30 días, por lo que no se configura el tipo penal de tentativa de homicidio voluntario tal como lo establece el tribunal a quo, sino el de 309, es decir golpes y heridas voluntarias; c) en cuanto al tercer medio la corte a qua lo rechaza, bajo el argumento de que la denuncia del hecho ocurrido en fecha 26/10/2018, fue presentado ante el Ministerio Público, de manera personal por el señor Tommy Noel Acosta Díaz, víctima en el hecho ocurrido, con cuya denuncia el ministerio fiscal inicia la investigación y luego formula acusación, relatando el hecho en cuestión, indicando en la denuncia que tiene como testigo a la misma víctima y además establece que el artículo 266 del CPP, que versa sobre la forma y contenido de la denuncia es correctamente aplicado (...). A que la Corte a qua yerra, ya que en el caso de la especie era necesario la presencia de los testigos que supuestamente socorrieron a la presunta víctima.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

C) Sostiene el imputado recurrente que, en el juicio celebrado ante el tribunal a-quo, los defensores técnicos solicitaron el reenvió de la audiencia a los fines de conseguir los testigos propuestos por el ministerio público, y que son de la comunidad jurídica y quienes eran los únicos que podrían arrojar luz al tribunal, y que el tribunal a-quo, lo rechazó, violando así el derecho de defensa y el debido proceso de ley. El medio que se examina es desestimado, toda vez que, no existe en la sentencia apelada, el vicio invocado por el recurrente, referente a violación al derecho de defensa y debido proceso de ley, porque el hecho de que el tribunal a-quo, rechace la petición de aplazamiento de la audiencia con la finalidad de citar o conducir testigos, propuesta por los abogados del imputado, no puede en ningún modo asumirse como una violación al derecho de

defensa del imputado, y tampoco violación al debido proceso. En este caso, el tribunal a-quo, rechaza la petición y motiva porque la rechaza, estableciendo que los testigos en cuestión son testigos propuestos por el ministerio público, el cual ha desistido de escuchar los mismos porque no se encontraban presente en la sala de audiencia, y que la defensa no puede oponerse a ello, en razón de que no indicó que iba a hacer uso de esos medios en la fase oportuna. De lo antes se puede constatar que la violación al derecho de defensa, no existe en el presente caso, toda vez que el principio de derecho de defensa lo que instituye es que, todo imputado tiene el derecho irrenunciable a defenderse personalmente y hacer asistido por un defensor de su elección, sino lo hace el Estado le designa uno, con el cual el imputado puede comunicarse libre y privadamente con su defensor desde el inicio de los actos del procedimiento, acompañarlo durante su declaración, si desea hacer uso de la palabra y en el caso de la especie, el registro de todos los actos del proceso indican que el imputado Jefry Antonio Tavarez Sosa, siempre estuvo acompañado del abogado técnico defensor que eligió libremente. Por lo que procede rechazar el presente medio; b) (...). el tipo penal dado por el tribunal a quo, luego de fijado los hechos como cierto y no controvertido se subsumen en tentativa de homicidio voluntario, tipificado por los artículos 2, 295 y 304 del CPD. En donde figura; a) Un principio de ejecución, el cual se vio manifestado al este proferirle las heridas a la víctima y perseguirle con el cuchillo en las manos para matarle; b) el elemento o causa impediende, que consiste en que el imputado no pudo llevar a cabo su objetivo, al impedirle la testigo Amanda Díaz y otras personas que el imputado continuara persiguiendo a la víctima con el arma blanca en la mano para matarlo, dándole persecución al imputado y logrando que este se marchara del lugar; c. El elemento legal, al estar establecida y sancionada la actuación comprobada, en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, que sanciona la Tentativa de Homicidio como el crimen mismo con penas de tres (03) a veinte (20) años de reclusión mayor; d. El elemento moral, es decir, la intención de dar muerte, según se comprueba por la cantidad y ubicación de las heridas recibidas por la víctima, al ser en zonas de vital y delicada importancia donde se encuentran órganos que una vez lesionados producen la muerte, como lo es el abdomen, y este querer seguir hiriendo, y al ser de conocimiento general que los hechos cometidos en las condiciones indicadas, son sancionados por la ley como una

infracción de tipo penal, lo que denota el conocimiento del imputado de que cometería un acto reñido con la ley. De donde resulta que poco importa el tiempo de curación de las lesiones recibidas por la víctima de parte del imputado, sino el *animus necandi*, es decir, el ánimo o intención con que realizaba el hecho reñido con la ley. Por lo que procede desestimar el segundo medio propuesto por el imputado; c) (...) la denuncia del hecho ocurrido en fecha 26/10/2018 fue presentado ante el Ministerio Público, Procuraduría General de Puerto Plata, de manera personal por el señor Tommy Noel Acosta Díaz, víctima en el hecho ocurrido y en el presente proceso, con cuya denuncia el ministerio Fiscal inicia las investigaciones y luego formula acusación relatando el hecho en cuestión, indicando en la denuncia que tiene como testigo a la misma víctima. d) “ De lo antes resulta, que el art. 263 del CPP, que versa sobre la forma y contenido de la denuncia, está correctamente aplicado. No es cierto que fuese necesario poder de representación, pues el denunciante lo hizo de manera personal. Por lo que estos alegatos son rechazados. Pues el hecho de que al recurrente le rechacen una solicitud de conducir testigo, en modo alguno puede entenderse como una incorrecta aplicación del art. 263 del CPP.

Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso.

4.1. Previo a responder el medio esbozado en el recurso conviene precisar que el acusado fue condenado por el tribunal de primer grado a diez (10) años de prisión y al pago de una indemnización ascendente a RD\$ 500,000.00, tras haberlo encontrado culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, consistentes en tentativa de homicidio, en perjuicio de Tommy Noel Acosta Díaz, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

4.2. En cuanto al planteamiento de que la Corte *a qua* le vulneró el derecho de defensa y el debido proceso al corroborar la decisión de primer grado, que le había rechazado un pedimento tendente a reenviar la audiencia de fondo, para conseguir los testigos propuestos por el Ministerio Público; la Corte de Casación advierte, luego de analizar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación confirmó ese aspecto de la sentencia, bajo el fundamento de que el juez de fondo rechazó esa petición amparado en que los referidos testigos fueron propuestos por el Ministerio Público y que el mismo desistió de escucharlos por no



encontrarse presentes en la audiencia no obstante citación legal; agregando también el juez de la inmediación que quedó comprobado con el auto de apertura a juicio que la defensa no indicó en la fase intermedia que haría uso de esos medios de prueba, que no los presentó en su escrito como medios de descargo; indicó además, que la comunidad de la prueba opera cuando la parte ha manifestado que hará uso de las pruebas, como ocurrió con otros medios presentados por el Ministerio Público, sobre los cuales dicha defensa solicitó que fueran acreditados en razón de que tenía la intención de utilizarlos. Aclaró también ese tribunal que cuando los medios de pruebas han sido acreditados para el juicio y se someten al contradictorio la defensa sí puede hacer uso de estos, pero que al tratarse de testigos de los cuales desistió la única parte proponente, no podía oponerse la defensa; que en ese sentido no es censurable a la alzada que haya validado la sentencia del tribunal de primer grado, dado que el mismo justificó razonablemente los motivos por los cuales arribó a su decisión.

4.3. Que aun cuando el recurrente alega que era necesario la presencia de los referidos testigos, quienes al decir de las partes socorrieron a la víctima, y que los mismos habrían arrojado luz al proceso; el estudio del expediente pone de manifiesto que la jurisdicción de primer grado condenó al acusado valorando otros medios de pruebas que le resultaron suficientes para retenerle responsabilidad penal, entre estos los testimonios de las señoras María Cristina Acosta Díaz y Amanda Díaz, la primera de las cuales declaró que la víctima salió de su casa con el acusado el día del hecho, mientras que la segunda dijo que vio a la víctima cuando corría ensangrentada pidiendo auxilio, porque el acusado quería matarlo, estableció además que vio al acusado correr detrás de la víctima con un cuchillo en la mano izquierda vociferándole que lo mataría, por lo que ella y varios miembros de la comunidad lo persiguieron, pero este se marchó en una motocicleta; agregó además que si bien no vio al acusado en el momento en que le infirió las heridas, sí lo vio correr detrás de la víctima con un cuchillo en la mano izquierda, declaraciones estas que junto al testimonio de la víctima-testigo, las pruebas documentales e ilustrativas le resultaron suficientes para vincularlo en la comisión del ilícito por el cual resultó condenado.

4.4. En cuanto al alegato de que la Corte *a qua* no ponderó de manera objetiva lo relativo a que no se configuraba el tipo penal de homicidio voluntario sino el de golpes y heridas voluntarias; advierte la Corte de

Casación que la jurisdicción de apelación, para arribar a su decisión, estableció que el tipo penal dado por el tribunal de fondo, luego de haber fijado los hechos, se subsume en tentativa de homicidio, al configurarse un principio de ejecución, materializado en el presente caso al proferirle heridas a la víctima y perseguirle con el cuchillo en manos no pudiendo llevar a cabo su objetivo, debido a la intervención de la testigo Amanda Díaz y otras personas; así como la intención de darle muerte lo que quedó comprobado por la cantidad y ubicación de las heridas recibidas; que al estimar la Corte de Apelación que hubo tentativa de homicidio actuó correctamente; criterio que comparte la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que, como bien razonó la alzada, poco importa el tiempo de curación de las lesiones recibidas por la víctima, pues quedó debidamente comprobado el *animus necandi* del agresor configurado por el tipo de herramienta o instrumento que usó para la comisión del hecho y el lugar del cuerpo hacia donde dirigió las heridas, amen de su expresión a viva voz de que lo mataría, y que al no configurarse el vicio planteado procede su rechazo.

4.5. En su último alegato el recurrente invoca que la jurisdicción de apelación incurrió en un error al establecer que la denuncia fue hecha conforme a las disposiciones del artículo 263 del Código Procesal Penal; pero que el estudio de la decisión pone de manifiesto que la alzada arribó a esa conclusión luego de comprobar que la denuncia del hecho fue realizada el 26 de octubre de 2018 por el señor Tommy Noel Acosta Díaz, víctima en el hecho ocurrido, lo que sirvió de base al Ministerio Público para iniciar las investigaciones y posteriormente presentar acusación, indicando además que no era necesario un poder de representación como sostuvo el recurrente en esa instancia, en razón de que el denunciante lo hizo de manera personal; por lo que no es censurable a la alzada que haya confirmado la validación hecha por el juez de primer grado a ese acto procesal, en razón de que el mismo justificó las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, para lo cual estableció que el contenido de las mismas era suficiente, que su validez no fue controvertida por ninguna de las partes y que con esa actuación la víctima y su hermana pusieron a las autoridades en conocimiento de las circunstancias en que ocurrieron los hechos; amén de que esa actuación, como bien establece la norma procesal penal, es una facultad reconocida a toda persona que tenga conocimiento de la ocurrencia de un hecho punible de denunciar ante las

autoridades; que al razonar la Corte *a qua* en la forma en que lo hizo no incurrió en error alguno, razón por la cual procede el rechazo del medio planteado.

4.6. Que, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Jefry Antonio Taveras Sosa, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jefry Antonio Taveras Sosa, contra la sentencia núm. 627-2019-SSen-00276, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1 de

octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 81

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Inocencio Melo Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jhoann Enrique Ávila Abreu y Silverio Ávila Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Félix Amado Rodríguez Montilla.
<b>Abogados:</b>	Dr. Andy Andrés de León Ávila y Lic. José Manuel Calderón Constanzo.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala está apoderada del recurso de casación interpuesto por Inocencio Melo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0019263-1, domiciliado y

residente en la carretera Verón-Bávaro, núm. 2, plaza Sol, distrito municipal Verón-Bávaro-Punta Cana, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-501, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año 2017, por el Lcdo. Silverio Ávila Castillo, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Inocencio Melo, contra la sentencia núm. 185-2016-SSEN-00137, de fecha primero (1) del mes de diciembre del año 2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia;* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas por no haber prosperado sus pretensiones.*

1.2. El tribunal de juicio declaró al imputado Inocencio Melo Rodríguez culpable de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en perjuicio de Félix Amado Rodríguez Montilla, y en consecuencia lo condenó a tres (3) meses de prisión, al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$ 1,000,000.00), como monto total del cheque emitido, y al pago de una indemnización ascendente a doscientos mil pesos (RD\$ 200,000.00).

## II. Conclusiones de las partes.

2.1 Que en audiencia de fecha 3 de marzo de 2020, fijada por esta Segunda Sala, mediante Resolución núm. 6357/2019 de fecha 3 de diciembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del recurso, el Lcdo. Jhoann Enrique Ávila Abreu, por sí y por el Lcdo. Silverio Ávila Castillo, en representación de Inocencio Melo Rodríguez, imputado, concluyó de la forma siguiente: primero: acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-501, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de agosto de 2019; segundo: que sea declarado con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 247 numeral 2 del

Código Procesal Penal, que ordena a dictar sentencia directamente del caso, y dicte sentencia absolutoria, sobre la base de las comprobaciones de hecho y derecho ya fijadas en la sentencia recurrida, valorando las pruebas y en donde pueda apreciarse una verdadera justicia, apegada a los códigos y que cumpla con los requisitos y mandatos ordenados por la ley, que la Corte por autoridad propia y mandato que le confiere la ley, pueda estatuir de oficio en beneficio del recurrente sobre todo en el aspecto constitucional y leyes adjetivas que rigen la materia; subsidiariamente: Tercero: que sea declarado con lugar el presente recurso y en virtud del artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, que ordene la nulidad de la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-501, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de agosto de 2019, y ordene la celebración de un nuevo juicio, sobre la base de las comprobaciones de hecho y derecho ya fijadas en la sentencia recurrida, valorando las pruebas y en donde pueda apreciarse una verdadera justicia, apegada a los códigos y que cumpla con los requisitos y mandatos ordenados por la ley, que la Corte por autoridad propia y mandato que le confiere la ley, pueda estatuir de oficio en beneficio del recurrente sobre todo en el aspecto constitucional y leyes adjetivas que rigen la materia; Cuarto: condenar al pago de las costas penales a los recurridos, a favor y provecho del Lcdo. Silverio Ávila Castillo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

2.2 Por otro lado, el Lcdo. Henry Ramón Quevedo por sí y por el Dr. Andy Andrés de León Ávila y el Lcdo. José Manuel Calderón Constanzo, en representación de Félix Amado Rodríguez Montilla, recurrido, concluyó de la forma siguiente: **Primero:** *declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso interpuesto por el señor Inocencio Melo, en contra de la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-501, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de agosto de 2019;* **Segundo:** *en cuanto al fondo, rechazando el referido recurso, por carecer de motivos y no reposar sobre base legal alguna;* **Tercero:** *confirmando, por propia autoridad, en todas sus partes la sentencia recurrida;* **Cuarto:** *condenando al señor Inocencio Melo, al pago de las costas civiles y penales del recurso, con distracción de la primera a favor y en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

2.3 En otro orden, la Lcda. Irene Hernández de Vallejo,

Procuradora General Adjunta de la República, dictaminó:  
**Único:** *en la especie, es de lugar, que sea el tribunal de casación quien examine y emita juicio de derecho, respecto de las cuestiones consignadas por el suplicante Inocencio Melo Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SEN-501, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de agosto del año 2019, por tratarse de una acción penal privada, con base en disposiciones contenidas en la ley núm. 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-2000.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, y Vanessa E. Acosta Peralta.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Inocencio Melo Rodríguez propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** *Con relación a un incidente planteado. Errónea aplicación a la ley. Violación a los artículos 18, 23 del Código Procesal Penal; 141 del Código de Procedimiento Civil, 69.10 de la Constitución Dominicana;*  
**Segundo Medio:** *Falta de motivos, violación a los artículos 23, 417, numeral 3 y 334 del Código Procesal Penal, 141 del Código de Procedimiento Civil, 69.10 de la Constitución Dominicana;*  
**Tercer Medio:** *Violación al derecho de defensa. Violación a los artículos 18, 95.1, 299, 319 y 320 del Código Procesal Penal, 69.4 de la Constitución de la República Dominicana;*  
**Cuarto Medio:** *Violación al principio de concentración. Violación a los artículos 24, 172, 417, numeral 1 y 335 del Código Procesal Penal;*  
**Quinto Medio:** *Error en determinación de los hechos y valoración de la prueba. Violación a los artículos 172, 333 y 417, numeral 5 del Código Procesal Penal;*  
**Sexto Medio:** *Falta de motivos. Violación a los artículos 24, 172, 417, numeral 2, 334 y 345 del Código Procesal penal.*

3.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:



a) El tribunal no le permitió referirse ni defenderse del planteamiento incidental hecho por la parte recurrida, tendente a que fuera declarado inadmisibles el recurso de apelación. Que el pedimento no fue respondido por el tribunal a quo. (...) que como al hoy recurrido se le permitió plantear conclusiones incidentales, era menester que el hoy recurrente presentara argumentos de defensa para configurar una tutela judicial efectiva y un debido proceso. b) La defensa técnica solicitó la revocación de la sentencia y que fuera dictada sentencia absolutoria, sin embargo, la Corte sólo se limitó a indicar que el recurso no tenía motivos suficientes y fue rechazado en todas sus partes, pero dichas motivaciones fueron muy escuetas; c) (...) de la lectura de la sentencia se desprende que no existe constancia de que el tribunal le haya indicado o detallado al imputado la formulación de la acusación, tampoco hay constancia de que el tribunal le haya informado al imputado cuáles son sus derechos, como es el caso de invitarlo a declarar o guardar silencio todo como garantía de la defensa material, de acuerdo a lo que dispone el artículo 319 del Código Procesal Penal (...). d) la sentencia no indica si le fue dada lectura al dispositivo el día en que las partes presentaron conclusiones o si por el contrario hubo la necesidad de fijar una lectura para una fecha posterior; e) que no se podía emitir una sentencia condenatoria en razón de que como se indica en el concepto del cheque fue como garantía de un préstamo, por lo que era imposible que se persiguiera por la emisión de cheque sin la debida provisión de fondos; f) el señor Inocencio Melo Rodríguez fue condenado al pago de una indemnización, pero el tribunal fue ligero, no motivó ni ponderó en su justa dimensión la indemnización.

#### IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

(...). Que esta alzada considera que el recurso planteado por la parte recurrente Inocencio Melo, a través de su abogado, no tiene ningún sustento jurídico, toda vez que carece de todo rigor y formalismo que requiere la norma en sus artículos 410, 411 y 417 del Código Procesal Penal, en el sentido de que si bien la decisión emanada por el tribunal a quo es susceptible del recurso de apelación, no menos cierto es, que la parte recurrente no ha cumplido con los requisitos de fondo, ya que no ha señalado de manera específica, los motivos, en los cuales fundamenta su recurso y mucho menos ha establecido los agravios generados por la decisión del tribunal a quo (...). Por las consideraciones anteriores, la corte confirma en todas sus partes la sentencia del tribunal a quo (...). Que una

revisión de la sentencia de primer grado demuestra que el tribunal a quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, respetando los derechos y garantías procesales del imputado recurrente (...).

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso.

5.1. Que previo a responder los medios del recurso conviene precisar que el acusado Inocencio Melo Rodríguez fue condenado por el tribunal de primer grado a 3 meses de prisión, al pago de un millón de pesos (RD\$ 1, 000,000.00), equivalente al monto total del cheque emitido y a doscientos mil pesos RD\$ 200,000.00, por concepto de indemnización; tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones de la Ley núm. 2859, sobre Cheques; lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

5.2 En su primer medio el recurrente alega que no le permitieron defenderse del planteamiento incidental de inadmisibilidad del recurso de apelación propuesto por la parte recurrida y que ese pedimento no fue respondido por la jurisdicción *a qua*; que la Corte de Casación aprecia, luego de examinar las piezas del expediente, que reposa un escrito de defensa hecho por el recurrido, mediante el cual solicitó a la Corte *a qua* que fuera declarada, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso y de manera subsidiaria el rechazo del mismo; consta además, el auto núm. 334-2017-TAUT-00788, a través del cual la Corte de Apelación declaró la admisibilidad del recurso y fijó audiencia para conocer de los méritos del mismo; reposa también el acta de audiencia del 13 de junio de 2019, fecha en la cual fueron conocidos los fundamentos del recurso, en la cual se le dio oportunidad al recurrente de que explicara, a través de su defensa técnica, los motivos y méritos de su acción recursiva, quien al efecto así lo hizo; dándole luego la oportunidad a la parte recurrida para que se refiriera en iguales términos a su escrito de defensa; no evidenciándose en el acta que el recurrente manifestara su deseo de replicar lo expuesto por el recurrido; decidiendo la corte cerrar los debates y posteriormente rechazar el recurso, bajo el predicamento de que carecía del formalismo que requiere la norma, que no cumplió con los requisitos de fondo, al no señalar de manera específica los motivos en los cuales fundamentó su recurso ni estableció los agravios generados con la decisión de primer grado.

5.3 Que para la jurisdicción de apelación arribar a su conclusión no hizo referencia al planteamiento de inadmisibilidad del recurrido, pues la misma sólo tomó en cuenta el recurso de apelación, tal como se aprecia en la página 6. Punto 4 de la decisión y el recurrente tampoco ha demostrado ante la casación el agravio que haya podido ocasionarle la referida solicitud; y en cuanto a que no dio respuesta a ese pedimento, el estudio de las piezas del expediente pone de manifiesto que quien hizo la solicitud de inadmisión fue el recurrido; por lo que, en ese caso, a quien correspondía hacer algún reparo, en caso de no estar de acuerdo con lo decidido, era a esa parte, como dueño de su solicitud y no al hoy recurrente; por lo cual al no evidenciarse vulneración del derecho de defensa procede el rechazo de lo planteado.

5.4. En cuanto al alegato de que la jurisdicción de apelación dio motivos muy escuetos para rechazar el recurso; del estudio de la sentencia se aprecia que la Corte *a qua* estableció las razones por las cuales no acogió su petición de revocación de sentencia, que además de indicar que el recurrente no señaló los motivos en los cuales fundamentaba el recurso ni el agravio generado con la decisión del fondo, también estableció que el tribunal de primer grado hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, que el hecho de que no haya dado motivos abundantes no significa que su decisión carezca de fundamentación, vicio que se manifiesta cuando la sentencia adolece de una ausencia de toda justificación que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie.

5.5. En el tercer y sexto medios, respondidos en conjunto por convenir a la solución que se dará al caso, el recurrente alega que no hay constancia de que el tribunal le haya detallado la formulación precisa de cargos ni que le haya informado cuáles derechos le asisten de conformidad con las disposiciones del artículo 319 del Código Procesal Penal; plantea, además, que fue condenado al pago de una indemnización sin dar motivos suficientes y que el cheque fue dado como garantía de un préstamo y que ante esa situación no se podía emitir una sentencia condenatoria; en ese sentido, la Corte de Casación advierte que en el recurso de apelación el único planteamiento que hizo el recurrente estuvo limitado a: *la sentencia recurrida demuestra que si el juez hubiera valorado correcta y lógicamente la prueba del cheque y lo que establece el artículo núm. 66 de la Ley 2859, en su primer párrafo: se castigará con las penas de la estafa*

establecidas por el artículo 405 del Código Penal; se hubiera llegado a una solución diferente del caso; no apreciándose que haya invocado lo referente a la formulación precisa de cargos ni a la condena e indemnización impuesta por el juez del fondo, por lo que la Corte *a qua* no estaba en conocimiento de su inconformidad, lo que constituye un aspecto nuevo que no puede ser propuesto por primera vez en casación, en razón de que el recurrente no formuló ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado, para que la Alzada se pronunciara sobre el mismo.

5.6. Que conforme a lo establecido en la norma procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de Alzada, lo que no ha ocurrido en la especie; razón por la cual procede desestimar ese aspecto de los medios invocados.

5.7 En cuanto al planteamiento de que la sentencia no indica si fue leído el dispositivo el día en que las partes concluyeron, o si por el contrario hubo necesidad de fijar lectura para una fecha posterior, del estudio de la decisión impugnada se evidencia que la Corte de Apelación conoció de los méritos del recurso el día 13 de junio de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, conforme a sus escritos de apelación y de defensa, decidiendo la alzada suspender para el día 23/8/2019, fecha en la que se dio lectura a la sentencia, siendo recibida por la defensa del acusado el día 30/8/2019; no evidenciándose con el accionar de la alzada vulneración de disposición legal alguna; reiterando la Corte de Casación el criterio de que, si bien es cierto que el artículo 335 del Código Procesal Penal establece, entre otras cosas, que la sentencia se pronuncia en audiencia pública, que es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, y que cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia se lee tan sólo la parte dispositiva y se anuncia el día y la hora para la lectura íntegra, la cual debe llevarse a cabo en el plazo máximo de 15 días; no es menos cierto que las disposiciones contenidas en el mismo no están contempladas a pena de nulidad, sino que constituyen parámetros para dotar de celeridad los procesos penales, pero no como condición *sine qua non* para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando que, en todo caso, la

decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable que no interfiera o afecte en modo alguno el principio de inmediatez; amén de que el recurrente no ha demostrado haber recibido algún agravio, en razón de que pudo ejercer su recurso de casación oportunamente, razón por la cual procede el rechazo del medio planteado.

5.8 Que al no verificarse los vicios invocados en el recurso de casación de que se trata procede su rechazo, y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015).

VI. De las costas procesales.

6.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente. Que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inocencio Melo Rodríguez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-501, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente Inocencio Melo Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las civiles a favor del Lcdo. José Manuel Calderón C. y el Dr. Andy Andrés de León Ávila, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 82

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Julio César Martínez Soriano.
<b>Abogados:</b>	Licda. Carmen Geraldo Féliz y Lic. Daniel Alfredo Arias Abad.



### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD** República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Martínez Soriano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0048088-7, domiciliado y residente en la calle Avenida del Río, núm. 48, municipio Haina, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Carmen Geraldo Félix, defensora pública, en representación de Julio César Martínez Soriano, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del Lcdo. Edwin Acosta, Procurador General Adjunto a la Procuradora General de la República.

Visto el escrito motivado mediante el cual Julio César Martínez Soriano, a través del Lcdo. Daniel Alfredo Arias Abad, abogado adscrito de la Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 29 de agosto de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00749, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 18 de noviembre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295



y 304 Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adherieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 14 de mayo de 2018, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de San Cristóbal, Lcda. Licelot Romero María, presentó escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Julio César Martínez Soriano (a) Carlito, imputándole la violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 83, 84 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas y Materiales Relacionados, en perjuicio de Argenis Bienvenido Suero Cabrera y Milagros Castillo.

b) Que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0584-2018-SRES-00392, el 28 de agosto de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que resolvió el fondo del asunto, mediante sentencia núm. 301-03-2018-SEEN-00244, del 12 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara a Julio César Martínez Soriano (a) Carlito, de generales que constan, culpable de los ilícitos de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304, del Código Penal Dominicano, y el porte ilegal de arma blanca, en violación a los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas y Materiales Relacionados, en perjuicio del occiso Carlos Ángel Tejeda Castillo, excluyendo de la calificación original el artículo 84 de la referida ley, por la misma no ajustarse a los hechos probados; en consecuencia, se le condena a doce (12) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; y al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos del sector público, en favor del Estado dominicano; SEGUNDO:* Rechaza las

conclusiones de la defensa técnica del imputado, toda vez que la responsabilidad penal de su representado quedó plenamente probada en el tipo penal de referencia en el inciso anterior, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia; **TERCERO:** Se exime al imputado Julio César Martínez Soriano (a) Garlito, del pago de las costas penales del proceso, por el mismo estar asistido por un defensor público; **CUARTO:** Ordena que el ministerio público, de conformidad con las disposiciones de los artículos 189,289 y 338 del Código Procesal Penal, mantenga la custodia de la prueba material aportada en juicio, consistente en: un cuchillo marca Stainless Steel, con la cache marrón de aproximadamente de 7 a 10 pulgadas, hasta que la sentencia sea firme y proceda a su decomiso de conformidad con la ley.

d) Que no conforme con esta decisión, el procesado Julio César Martínez Soriano interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00204, el 18 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por Daniel Alfredo Arias Abad, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Julio César Martínez Soriano, contra la sentencia núm. 301-03-2018-SS-SEN-00244, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia San Cristóbal, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** En consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada en todas sus partes; **TERCERO:** Exime al recurrente, del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por estar asistido por una abogada de la defensa pública; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

2. El recurrente Julio César Martínez Soriano, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación (Art. 426.3 del Código Procesal Penal).

### 3. En el desarrollo de su único motivo de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Denunciamos a la Corte de Apelación que el tribunal de juicio había motivado contradictoriamente la sentencia atacada, en relación a una solicitud de la defensa técnica, de que se variara la calificación jurídica de homicidio voluntario por la de golpes y heridas que causan la muerte, ya que la intención del autor al momento de agredir a la víctima no era la de matar, sino la de herir, existiendo entonces un *animus laedendi* y no un *animus necandi*, dolo necesario para que exista homicidio voluntario. Indicamos a la Corte que el tribunal de juicio decidió nuestro pedimento de una manera incongruente, puesto que rechaza el mismo argumentando que no se probó el homicidio excusable, lo cual no guarda lógica con el pedimento que intentaba que se variara la calificación jurídica por la de golpes y heridas que causan la muerte. La Corte nos responde esta impugnación reconociendo que el tribunal de juicio decidió el pedimento incorrectamente, pero que se trata de un error que puede ser subsanado por la Corte y que no altera la decisión tomada por el tribunal; por lo que la sentencia recurrida está afectada de falta de motivación, ya que no explica con fundamentos en qué se basa para determinar que se trató de un error material la contradicción cometida por el tribunal de juicio.,

4. A modo de síntesis el recurrente discrepa con el fallo recurrido porque alegadamente la sentencia dictada por la Corte es manifiestamente infundada, para lo cual se circunscribe en una falta de motivación, pues entiende que no se explica con fundamentos en qué se basó la alzada para determinar que se trató de un error material la contradicción cometida por el tribunal de juicio, respecto al pedimento de que se variara la calificación jurídica de homicidio por la de golpes y heridas que causan la muerte.

5. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

5.- Que ciertamente como aduce el recurrente, esta Alzada ha verificado en la sentencia impugnada que la defensa técnica del imputado solicitó en sus conclusiones la variación de la calificación de homicidio voluntario, artículos 295 y 304 del Código Penal, por la de golpes y heridas que causan

la muerte según lo dispone el artículo 309 del Código Penal Dominicano. Que el Tribunal a quo, en sus consideraciones, al citar las conclusiones del imputado establece “que la defensa técnica del imputado, de su lado plantea que sea variada la calificación jurídica de los artículos 295 y 304 del Código Penal, homicidio voluntario; por homicidio excusable artículo 321 del Código Penal”. Lo que a criterio de esta Corte se visualiza como un error material, que no afecta la tutela judicial efectiva del imputado Julio César Martínez Soriano (a) Carlito, toda vez que el error en la citación del texto de homicidio excusable artículo 321, en vez de golpes y heridas que causan la muerte artículo 309 del Código Penal Dominicano. No es motivo de nulidad de la sentencia recurrida, el error no incide en el dispositivo de la misma. El tribunal explica las razones por las cuales admite la teoría del órgano acusador de homicidio voluntario, artículos 295 y 304 del Código Penal. 6.- Que el artículo 168 del Código Procesal Penal, dispone cuando no se violen derechos o garantías del imputado, los actos defectuosos pueden ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto, de oficio o a petición del interesado. 7.- Que los errores pueden ser de carácter material o formal, los errores de derechos en la fundamentación de la decisión impugnada que no influye en la parte dispositiva, no es causa de nulidad, los tribunales de grados superior tienen facultad, para corregir o enmendar los errores; conforme dispone el artículo 405 del Código Procesal Penal. Que de la extensión del texto legal, queda evidenciado, que las Cortes pueden de oficio corregir los errores, siempre que estos no afecten la fundamentación de la decisión, por lo que en ese sentido el error enunciado precedentemente es corregido en esta instancia. 8.- Que la Suprema Corte de Justicia, se ha pronunciado en jurisprudencia constante en relación a errores materiales y formales, estableciendo que si el error alegado, no influye en la parte dispositiva, de la decisión impugnada puede ser corregido, aun de oficio por los tribunales. (sentencia núm. 7. del 3 de febrero del año 2010, sentencia núm. 9 del 2 de diciembre del año 2009. sentencia núm. 7 del primero de diciembre del año 2010). 9.- Que esta Alzada en aras de garantizar los derechos de las partes, conforme dispone el artículo 421 del Código Procesal Penal, aprecia los motivo invocado en el recurso y su fundamento, analiza las actuaciones y los registro de la audiencia, y se verifica que los jueces de juicio, valoran las pruebas de forma íntegra y fundamentan la decisión respetando el debido proceso de conformidad

con el bloque de constitucionalidad, por lo que compartimos la opinión y criterio del Tribunal a quo, en el sentido de que al subsumir los hechos probados ante el plenario con el derecho, queda establecido el tipo penal de homicidio voluntario artículos 295 y 304 Código Penal, ya que se probó que el imputado le ocasiono la muerte al señor Carlos Ángel Tejada Castillo (a) Mama, de forma voluntaria, al realizarle una herida; según informe de autopsia núm. SDO-A-1179-2017. 10.- Que en ese sentido se observa en la sentencia recurrida que el Tribunal a quo, confirma que de los elementos de pruebas analizados se ha podido establecer como un hecho cierto que en fecha 27 de diciembre de 2017, siendo alrededor de las 11:30 de la noche, el ciudadano Julio Martínez Soriano (a) Carlito, armado con un cuchillo marca Smtanlees Stell, infirió una herida de arma blanca al señor Carlos Ángel Tejada Castillo (a) Mama, mientras estos se encontraban en las afuera del Billar L y R, que se encuentra ubicado en la calle en la calle 5, esquina Capotillo, sector Pueblo Nuevo, provincia San Cristóbal; que la referida herida ocurrió con posterioridad a que el señor Julio César Martínez Soriano, vociferara palabras obscenas en dicho lugar, razón por la cual, el hoy occiso Carlos Ángel Tejada Castillo (a) Mama, le sugirió que se marche, provocándose las circunstancias, arribas descritas, con herida corto penetrante en mesogastrio, la cual le ocasionó la muerte a Carlos Ángel Tejada Castillo (a) Mama, quedando comprometida fuera de toda duda la responsabilidad penal del imputado Julio Martínez Soriano (a) del ilícito de homicidio voluntario (art. 295 y 304 Código Penal, y Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas y Materiales Relacionados, artículos 83, y 86 de la Ley 631-16. 11.- Que en relación a la motivación de la sentencia, alegado por el recurrente esta Segunda Sala de la Corte de apelación de San Cristóbal, observa en la sentencia recurrida que los jueces motivan la decisión haciendo una subsunción de los hechos con el derecho, valorando las pruebas de forma objetiva, de modo claro y preciso, según establece el artículo 24 del Código Procesal Penal. 12.- Que se verifica, que los juzgadores hacen una fundamentación de todas las razones, en base a los hechos probados a través de las pruebas incorporadas al proceso de forma legal, establecen los motivos que le llevan a tomar la decisión. Esta Corte ha confirmado que la sentencia cumple con todos los planos, no existe contradicción, e ilogicidad; que los Jueces actuaron de manera correcta, hacen una motivación lógica y coherente, la sentencia está fundamentada en base argumentos de hecho y derecho.

6. Es oportuno señalar, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes en el proceso, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes.

7. En ese sentido, de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que contrario a lo denunciado por el recurrente, la Corte *a qua* hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, ofreciendo una debida respuesta al punto denunciado, en tanto fue clara en establecer, [...] *que el Tribunal a quo, en sus consideraciones, al citar las conclusiones del imputado establece “que la defensa técnica del imputado, de su lado planteó que sea variada la calificación jurídica de los artículos 295 y 304 del Código Penal, homicidio voluntario; por homicidio excusable artículo 321 del Código Penal”.* Lo que a criterio de esta Corte se visualiza como un error material, que no afecta la tutela judicial efectiva del imputado Julio César Martínez Soriano (a) Carlito, toda vez que el error en la citación del texto de homicidio excusable artículo 321, en vez de golpes y heridas que causan la muerte artículo 309 del Código Penal Dominicano. No es motivo de nulidad de la sentencia recurrida, el error no incide en el dispositivo de la misma. El tribunal explica las razones por las cuales admite la teoría del órgano acusador de homicidio voluntario, artículos 295 y 304 del Código Penal [...]”.

8. En adición a lo anterior, se observa que la Corte *a qua* tuvo a bien señalar que los jueces de juicio, valoraron las pruebas documentales y testimoniales de forma íntegra y fundamentaron la decisión respetando el debido proceso de conformidad con el bloque de constitucionalidad, y compartió el criterio del Tribunal *a quo*, en el sentido de que al subsumir los hechos probados ante el plenario con el derecho, quedó establecido el tipo penal de homicidio voluntario, ya que se probó que el imputado le ocasionó la muerte al señor Carlos Ángel Tejeda Castillo (a) Mama, de forma voluntaria, al realizarle una herida corto penetrante en el mesogastrio, por lo que procedió a confirmar su responsabilidad penal, al quedar plenamente establecida su participación sin que existiera duda razonable, que provocara la destrucción de la presunción de inocencia que le amparaba, todo esto cumpliendo con su obligación de motivar la sentencia conforme al artículo 24 del Código Procesal Penal.

9. que en esas atenciones, esta Segunda Sala luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida ha podido observar que efectivamente la Corte *a qua* cumplió con el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la falta de motivos no se evidencia en el presente caso, dado que el razonamiento hecho por la Corte al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme a derecho y debidamente fundamentado, pudiendo constatarse, de la lectura de la misma, que la Alzada no ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación, y que al momento de exponer sus motivaciones adoptó suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso sometido a su ponderación.

10. Se observa que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no resulta manifiestamente infundada como erróneamente establece el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

11. De conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Julio César Martínez Soriano, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

Por los motivos de hecho y derechos anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César Martínez Soriano, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 83

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Luis Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Morena Soto de León y Lic. Daniel Alfredo Arias Abad.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la carretera Cambita, km. 4, provincia San Cristóbal, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado, contra la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00212, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Morena Soto de León, defensora pública, en representación de José Luis Martínez, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual José Luis Martínez, a través del Lcdo. Daniel Alfredo Arias Abad, abogado adscrito de la defensa pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 26 de agosto de 2019.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00743, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 25 de noviembre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 331 del Código Penal y 396 literal C del Código Para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 20 de febrero de 2018, la procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de San Cristóbal, Lcda. Scarllen Y. Morrobel Rodríguez, presentó escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra José Luis Martínez, imputándole la violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las menores de edad K. C. G. y M. A. G.

b) Que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la Resolución núm. 0584-2018-SRES-00120 del 28 de marzo de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que resolvió el fondo del asunto mediante Sentencia núm. 301-03-2019-SS-00044 del 19 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara al justiciable José Luis Martínez, de generales que constan, culpable de los ilícitos de violación sexual y abuso sexual al tenor de lo dispuesto en los artículos 331 del Código Penal y 396 literal c del Código Para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la adolescente de nombres con iniciales K. C. G., y de agresión sexual y abuso sexual, al tenor de lo dispuesto en los artículos 330 del Código Penal, y 396 literal c del Código Para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de nombres con iniciales M. A. G., en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Centro de Rehabilitación y Corrección Najayo Hombres; excluyendo de la calificación original el artículo 396 literal b del Código Para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, por no haberse configurado los elementos constitutivos de este ilícito penal;* **SEGUNDO:**

*Rechaza las conclusiones de la defensa del imputado, por haberse probado la responsabilidad penal del justiciable en los ilícitos de referencia en el inciso primero de esta sentencia, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que beneficiaba a su representado más allá de toda duda razonable; **TERCERO:** Exime al justiciable José Luis Martínez, del pago de las costas penales por haber sido asistido por la defensa pública.*

d) Que no conforme con esta decisión el procesado José Luis Martínez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00212 el 24 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por Daniel Alfredo Arias Abad, defensor público, actuando en nombre y representación de José Luis Martínez, (imputado); contra la Sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00044, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada en todas sus partes; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sido asistido en su defensa por un defensor público ante esta instancia; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.*

2. El recurrente José Luis Martínez propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por ilogicidad manifiesta en la motivación.

3. En el desarrollo expositivo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Denunciamos a la corte a qua que el tribunal de juicio valoró erróneamente las pruebas, específicamente los testimonios de la señora Ángela María Sierra Arias y de la adolescente de iniciales K. C. G., ya que la señora Ángela María Sierra Arias, testificó que se entera de la supuesta violación sufrida por su hija porque ella misma se lo contó, sin embargo, la adolescente declara en Cámara Gessel, que nunca le dijo nada a su madre porque esta acostumbraba a contarle a sus amigas las cosas de la familia, por tanto ambos testimonios entran en contradicción en ese aspecto y no podían ser utilizados como corroborantes el uno del otro como lo hizo el tribunal de juicio. Le indicamos a la corte de apelación que si el tribunal de juicio hubiese valorado correctamente esta prueba, como exige el artículo 172 de nuestra norma procesal, atendiendo a las reglas de la lógica, habría identificado sin problemas la vulneración de las pruebas al principio de no contradicción, ya que los testimonios que hemos mencionado plantean tesis distintas sobre un mismo punto, imposibilitando de esa manera llegar a una única conclusión y tener certeza sobre el hecho debatido. La corte de apelación incurre en una motivación ilógica por la falta de coherencia entre las premisas utilizadas y la conclusión arribada, puesto que, cita en su sentencia lo indicado por la adolescente, y lo declamado por la madre cuando establece que la niña fue quien le contó lo sucedido, que le decía todo lo que supuestamente le hacía el hoy recurrente, tesis totalmente distinta, sin embargo, la corte concluyó que esto se trató de una confusión porque cuando la madre dice que se lo contó la niña se refiere al momento cuando la niña lo cuenta a viva voz (suponemos que la corte se refiere al momento de la entrevista en Cámara Gessel). Esta conclusión a la que llega la corte es una especulación sin justificación argumentativa ni probatoria, ya que basta con solo leer la transcripción de la declaración de la señora Ángela María Sierra Arias, para darnos cuenta que esta refiere con absoluta claridad que su hija le contó a ella directamente todo lo que supuestamente había sucedido, declaración que es refutada por la misma adolescente. No existe ninguna confusión por parte de la testigo ni hay ninguna intención del abogado de confundir a los jueces como acusa la corte de apelación en su sentencia, sino que hay una contradicción clara entre las declaraciones de la madre y de la adolescente que no fue tomada en cuenta por el tribunal de juicio, lo que lo llevó a errar en la valoración de las pruebas concluyendo que ambas declaraciones se corroboraban entre sí y la corte de apelación se

adhiera a esta vulneración motivando con argumentos ilógicos su justificación a este error judicial.

4. Como se ha visto, el recurrente aduce en este medio de casación que la alzada ha incurrido en una motivación ilógica, por la falta de coherencia entre las premisas utilizadas y la conclusión arribada, al adherirse a las vulneraciones cometidas por el tribunal de juicio, el cual no tomó en cuenta las contradicciones existentes entre el testimonio de la menor agraviada y las declaraciones de su madre.

5. Luego de examinar la decisión impugnada esta alzada pudo advertir que la corte, en lo referente a las contradicciones existentes entre el testimonio de la menor agraviada y las declaraciones de su madre, tuvo a bien señalar lo siguiente:

*[...] Que los jueces que integramos el quórum de esta corte inferimos, que tal y como establece la adolescente no le dijo nada a su madre por miedo, pero, que cuando la madre refiere que “la niña me contó”, se está refiriendo a los hechos narrados de propia voz de la niña, de los cuales tuvo conocimiento por lo que le había dicho en principio su primera hija, la mayor de nombre Rosa María, es decir que la madre hoy testigo no tuvo conocimiento inmediato del hecho; ¿Por qué inferimos esto? Porque la niña de nombre con iniciales M. A., en sus declaraciones en el Centro de Entrevistas ante la Cámara Gesell, a la pregunta ¿Cómo se enteraron de lo que estaba pasando? Respondió: “Katia se lo dijo a mi cuñado Miguel Ángel y él se lo dijo a mi hermana y mi hermana se lo dijo a mi mamá”. 8. Que en cuanto a las pruebas testimoniales, tratándose el presente caso de un hecho de naturaleza sexual, en que la declaración de los testigos víctimas, se estelariza por ser esta (la víctima) la única testigo directa del hecho, por cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de clandestinidad, la jurisprudencia ha establecido que no existe ningún inconveniente de que el hecho se acredite exclusivamente con el testimonio de la víctima, siempre que su declaración sea creíble, coherente y verosímil, en el presente caso una víctima fue testigo del hecho que resulto víctima la otra, así lo han manifestado en sus declaraciones en las cuales señalan al imputado José Luis Martínez, como la persona que violó sexualmente a la adolescente de nombre con iniciales K. C. y agredió sexualmente a la niña de nombre con iniciales M. A. 9. Que esta alzada hace suyo el criterio jurisprudencial que establece que los jueces de fondo gozan de un*

*poder soberano para la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde pueden inferir el grado de culpabilidad del imputado; en el presente caso el tribunal a quo para decidir como lo hizo, no solo apreció el testimonio de las menores de edad víctimas externado en la entrevista que se realizara mediante la Cámara Gessell, sino también el testimonio referencial de la madre de las mismas la señora Ángela María Sierra Arias y las pruebas documentales en su conjunto [...].*

6. Es preciso señalar, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos.

7. En ese sentido, constata esta Segunda Sala de la Corte de Casación, que lo señalado por el recurrente como contradicciones entre las declaraciones de la adolescente agraviada y de su madre Ángela María Sierra Arias, resulta ser el razonamiento concatenado de acontecimientos en la reconstrucción de los hechos, pues ataca la valoración de las pruebas testimoniales, de las cuales no se desprenden vicios de incoherencia, sino que se observa que la valoración probatoria se efectuó conforme los parámetros que rigen la sana crítica racional.

8. Indicado lo anterior, esta alzada luego de verificar el fallo impugnado ha podido comprobar que, contrario a lo alegado por el recurrente, en el examen hecho por la corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, no se advierte en modo alguno la errada apreciación de la prueba testimonial aportada al proceso, puesto que de la lectura de la sentencia impugnada se destila el análisis minucioso al fallo apelado que condujo a desestimar lo invocado, sobre la base de que el arsenal probatorio fue apreciado de forma íntegra y correcta, sin que se observara contradicción o ilogicidad.

9. En atención a las consideraciones que anteceden, queda comprobado que la corte ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión con motivos pertinentes; por lo que, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones

establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

10. De conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena, para los fines de ley.

11. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado José Luis Martínez, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

Por los motivos de hecho y derechos anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Martínez, contra la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00212, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 84

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 3 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Maicol Miguel Bueno.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Dania Manzueta y Sandra Gómez.
<b>Recurrida:</b>	Violeta Xiomara Custodio Cruz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Lcdo. Francisco Núñez Sánchez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maicol Miguel Bueno, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 32-A, núm. 58, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 472-01-2019-SCON-00015, dictada por Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 3 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Dania Manzueta, por si y por la Lcda. Sandra Gómez, defensoras públicas, en representación de Maicol Miguel Bueno, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Lcdo. Francisco Núñez Sánchez, en representación de Violeta Xiomara Custodio Cruz, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la Lcda. María Ramos Agramonte, Procuradora General Adjunta a la Procuradora General de la República.

Visto el escrito motivado mediante el cual Maicol Miguel Bueno, a través de la Lcda. Sandra Gómez, abogada adscrita de la Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 17 de enero de 2020.

Visto la instancia depositada por Maicol Miguel Bueno, de fecha 12 de noviembre de 2020, contentiva al formal desistimiento del presente recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00748, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 11 de noviembre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 2, 379, 382, 383, 384 y 385, del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 3 de abril de 2018, la Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, Lcda. Esther María González Peguero, presentó procedimiento conclusivo y acusatorio en contra de Maicol Miguel Bueno, imputándole la violación de los artículos 265, 266, 295, 379, 382, 383, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano; 66 párrafos II y III, y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados del Estado Dominicano en la República Dominicana, en perjuicio de Javier Estela Cordori (ociso).

b) Que la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en función de la Instrucción, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 226-02-2018-SRES-00336 del 5 de septiembre de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 226-01-2019-SCON-00171 del 19 de agosto de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se modifica la calificación jurídica otorgada inicialmente al presente ilícito consistente en 265, 266, 295, 375, 382, 383, 384 y 385, del Código Penal Dominicano; 66 párrafos II y III y 67 de la Ley 631-16, para el*

*Control y Regulación de Armas en la Rep. Dominicana, por la de 265, 266, 59, 60, 295 del Código Penal Dominicano, por ser la calificación jurídica que se ajusta a los hechos ocurridos; **SEGUNDO:** Se declara responsable al joven adulto Maicol Miguel Bueno de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 59, 60, 295, del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Se sanciona a 5 años de privación de libertad en el Centro Correccional y rehabilitación Najayo Hombre, en virtud de haber cumplido su mayoría de edad; **CUARTO:** Se acoge en cuanto al fondo la constitución en actor civil incoada por la señora Violeta Xiomara Custodio Cruz, en tal virtud se condena a la señora Denia Altagracia Bueno, al pago de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Violeta Xiomara Custodio Cruz a título de indemnización por los daños causados por su hijo, a consecuencia de la comisión del acto infraccional por el competido; **QUINTO:** Se declara el proceso libre de costas en virtud del principio X de la Ley 136-03.*

d) Que no conforme con esta decisión el infractor Maicol Miguel Bueno interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 472-01-2019-SCON-00015, del 3 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Ratifica la validez formal del presente recurso de apelación dado mediante resolución número 00058/2019 de fecha 26 de septiembre del año 2019, de esta corte de apelación; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Maicol Miguel Bueno, por intermedio de su abogada apoderada, Lcda. Walquidia Castro Diloné, en contra de la sentencia número 00171/2019, de fecha 19 de agosto del año 2019, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, y en consecuencia, modifica el ordinal primero, suprimiendo el ordinal segundo la sentencia recurrida, para que se lea de la manera siguiente: “Primero: Declara al adolescente imputado Maicol Miguel Bueno, de generales que constan, culpable de violar los artículos 265, 266, 295, 2, 379, 382, 383, 384 y 385, del Código Penal dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra”; **TERCERO:** Confirma la sentencia en cuanto a los demás aspectos en todas sus partes, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Declara de oficio las costas

*producidas en esta instancia, de conformidad al Principio X, de la Ley 136-03; QUINTO: Ordena a la secretaría la comunicación de esta decisión a las partes envueltas en el proceso.*

2. La parte recurrente Maicol Miguel Bueno, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3 del Código Procesal Penal.

3. Previo a conocer sobre la pertinencia del medio esgrimido en el escrito de casación, es pertinente examinar la solicitud de desistimiento del recurso de casación presentada mediante acto de fecha 12 de noviembre de 2019, firmado por el infractor Maicol Miguel Bueno, mediante el cual expuso que: *...no tiene interés en conocer del recurso de casación incoado el 17 de enero de 2020, toda vez que en el transcurso de la fijación del mismo ha cumplido con la mitad de la sanción impuesta en primer grado y el tiempo para que la Suprema Corte de Justicia emita su fallo en caso de ser conocido el recurso de casación es un tiempo bastante prolongado, por lo que resulta más favorable que la sentencia de primer grado sea definitiva y ejercer el derecho de que la sanción sea revisada por el Juez de la Ejecución. Por lo tanto, en virtud de lo antes indicado hago formal desistimiento del recurso de casación....*

4. Respecto a lo solicitado por el recurrente, el artículo 398 del Código Procesal Penal, dispone: “las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”.

5. De lo antes expuesto, se advierte que el recurrente Maicol Miguel Bueno, cumplió con las disposiciones del artículo 398 del Código Procesal Penal, anteriormente transcrito, al desistir de manera expresa de su recurso de casación; por consiguiente, procede acoger el desistimiento presentado, sin necesidad de pronunciarse sobre los medios invocados en el mismo, por carecer de objeto.

6. De conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes.

7. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al adolescente infractor Maicol Miguel Bueno, del pago de las costas del procedimiento, de conformidad con el principio X, de gratuidad de las actuaciones, contenido en la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Libra acta del desistimiento del recurso de casación incoado por Maicol Miguel Bueno, contra la sentencia penal núm. 472-01-2019-SCON-00015, dictada por Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 3 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo.

**Segundo:** Exime el proceso del pago de costas de conformidad con el principio X, de gratuidad de las actuaciones, contenido en la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes

**Tercero:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 85

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Gustavo Cuevas Soto.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Alba Rocha, Nelsa Almánzar Leclerc y Winie Dilenia Adames Rivera.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gustavo Cuevas Soto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2712613-9, domiciliado y residente en la calle Principal, Hato Viejo, municipio de Guerra, provincia Monte Plata, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la Sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00494, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar Leclerc, defensoras públicas, en representación del recurrente Gustavo Cuevas Soto.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito motivado mediante el cual Gustavo Cuevas Soto, a través de la Lcda. Winie Dilenia Adames Rivera, abogada adscrita de la defensa pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 2 de octubre de 2019.

Vista la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00315, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 21 de abril de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 142-20 del 2 de abril de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00398 del 16 de octubre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 13 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núm. 156 de 1997, y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;



las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a la que se adherieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 4 de junio de 2016, el procurador fiscal de la provincia de Santo Domingo, adscrito al Departamento de Violencias Físicas y Homicidios, Lcdo. Porfirio Estévez, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Gustavo Cuevas Soto, imputándole la violación de los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, y 50 de la Ley 36, en perjuicio del hoy occiso Juan Carlos Rosario (a) Canana y del señor Luis Joel Soler.

b) Que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante Resolución núm. 579-2018-SACC-00077 del 22 de febrero de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante Sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00101 del 12 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Gustavo Cuevas Soto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2712613-9, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por supuesta violación a los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano y el artículo 50 de la Ley 36, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas, por estar asistido de la defensoría pública; **TERCERO:** Rechaza la querrela y actoría civil interpuesta por Leo Vargas Rosario y José Rincón de Jesús,

ya que no se probó la calidad, no aportaron acta de nacimiento; **CUARTO:** Acoge querrela en constitución y actor civil, interpuesta por el señor Luis Joel Soler, condena al imputado a pagarle la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00); **QUINTO:** Se condena al imputado Gustavo Cuevas Soto, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. Yaniris Paula de Arias, abogada concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **SEXTO:** Rechaza la excusa legal de la provocación; **SÉPTIMO:** Ordena el decomiso del machete, aproximadamente 20 pulgadas, con el mango negro; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cinco (5) del mes marzo del dos mil diecinueve (2019), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Gustavo Cuevas Soto interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la Sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00494 el 3 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Gustavo Cuevas Soto, a través de su representante legal, Lcda. Wendy Yajaira Mejía, sustentado en audiencia por el licenciado Jonathan Gómez, defensores públicos, en fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2019-SSEN-00101, de fecha doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente, imputado Gustavo Cuevas Soto, del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha seis (6) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente Gustavo Cuevas Soto propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 25, 172 y 333 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3).

3. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Incorre la corte a qua en el vicio denunciado por el señor Gustavo Cuevas Soto a través de su defensa técnica, toda vez que expone que el tribunal de fondo únicamente se limitó a acoger parte de la norma establecida por el artículo 339 del Código las cuales la utilizó en detrimento del hoy recurrente. Esto afecta por igual el derecho igualdad ante la ley, puesto que, si bien es cierto que el tribunal de fondo tomo en consideración los numerales 1, 2, 5, 6 y 7 del art. 339 del Código Procesal Penal Dominicano, no es menos cierto que excluyó aquellos numerales que podrían haber ejercido un aspecto favorable para el hoy recurrente, pudiendo su análisis atenuar un poco la pena impuesta. El tribunal de primera instancia se limitó a fundamentar su decisión en normas que perjudicaran únicamente a la persona sub júdice, contrariando de igual forma lo establecido en el art. 74.4 de la Constitución Dominicana que señala que los poderes públicos deben interpretar a las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, como el derecho a la libertad, en el sentido más favorable, así como el art. 25 sobre la interpretación de las normas que coarten la libertad del individuo, situación que no fue tomada en consideración por la corte y validó la decisión tomada por el tribunal de fondo, a pesar de que la misma afectaba derechos fundamentales del señor Gustavo Cuevas Soto.

4. Como se ha visto, el recurrente discrepa del fallo impugnado en torno a la carencia de una motivación adecuada y suficiente, en lo referente a la correcta aplicación del artículo 339 de la normativa procesal penal, pues entiende que se excluyeron los numerales que podrían haber ejercido un aspecto favorable para atenuar la pena impuesta.

5. En lo que respecta a estos argumentos, la lectura de la sentencia recurrida permite constatar que la Corte *a qua* resolvió de la manera siguiente:

16. Esta Corte verifica de la sentencia impugnada, que en relación a la imposición de la pena en contra del imputado Gustavo Cuevas Soto, el tribunal *a-quo*, ponderó: “Este tribunal al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 2, 5, 6 y 7, a saber: (1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho. El imputado Gustavo Cuevas Soto cometió los hechos que se le imputan en perjuicio de Juan Carlos Rosario (hoy occiso) y Luis Joel Soler. (2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal. (5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal, no sólo le servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para los imputados rehacer su vida, bajo otros parámetros de conducta, sino que también es un método disuasivo, correctivo, intimidativo y educativo, que permite que en lo adelante reflexionen sobre los efectos negativos de su accionar, y entienda que de ningún modo se debe violentar el derecho a la intimidad y dignidad de los habitantes. (6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; en este sentido es criterio de este tribunal que la pena solicitada por el órgano acusador resulta razonable, con respecto al grado de reprochabilidad de esta conducta, en atención a la proporcionalidad que debe de primar ante los juzgadores al momento de establecer la pena, y aplicando objetivamente parámetros de determinación de la pena. (7) La gravedad del daño causado en las víctimas, sus familias o la sociedad en general; nos encontramos ante un hecho grave, que ha perturbado la comunidad en general; se trata de un ilícito en el que concurrieron hechos graves y una acción que deja en la ciudadanía inseguridad y desconfianza marcada, que se refleja de forma negativa en el trato humano, afectando la vida en comunidad...en ese orden, estimamos proporcional al grado de lesividad del hecho retenido al imputado imponer la pena que se hace constar en el dispositivo de la presente decisión, conforme a la escala prevista por el legislador y de

acuerdo a la proporcionalidad respecto del grado de participación del encausado”, (ver página 24 de la sentencia de marras). 17. Observa esta Corte de la consideración anterior, realizada por el tribunal a-quo respecto a la pena, que la sanción de quince (15) años de reclusión impuesta en contra del procesado Gustavo Cuevas Soto es acorde a los hechos probados y se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción, exponiendo el tribunal a-quo cuáles causales de las establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomó en consideración para la imposición de la misma, y dando motivos precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso esta pena, de manera principal, por la gravedad del daño causado a la víctima y sociedad, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005; “que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial”. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a-quo ha resultado consustancial y proporcional a dicho hecho, en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado, por carecer de fundamentos”.

6. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada ha podido constatar que la corte *a qua* ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, toda vez que fundamentó de manera lógica y armónica el medio propuesto por ante ella, dando motivos pertinentes según podemos advertir en los numerales 16 y 17 de la sentencia impugnada, en los cuales la alzada refiere que el tribunal *a quo* fijó la pena al procesado tomando en cuenta la participación del mismo en la comisión de los hechos y su conducta, por lo que la pena de 15 años de reclusión impuesta se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la ley para el delito de homicidio, sin que se evidencie, además, que la ejecución de dicha atribución haya sido de manera injusta o arbitraria.

7. En virtud de las consideraciones que anteceden, queda comprobado que la corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión con motivación suficiente y pertinente; por lo que, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

8. De conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley.

9. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Gustavo Cuevas Soto, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

Por los motivos de hecho y derechos anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gustavo Cuevas Soto, contra la Sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00494, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 86

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Henry Alcántara González y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jesús García Denis y Fernando Langa.
<b>Recurridos:</b>	William Díaz y Nelson Ruiz Díaz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Andrés Cristian Alicea Astacio.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Henry Alcántara González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0034759-6, domiciliado y residente en la calle Respaldo El Mango núm.



07, Cancino Adentro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, tel. 809-803-1896, imputado, actualmente en libertad; Ameco Caribbean, entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la Calle H, núm. 44, Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y Atrio Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SS-000514, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Henry Alcántara González, la razón social Atrio Seguros, S.A., y Ameco Caribbean, Inc., a través de sus representantes legales, Licdos. Fernando Langa F., Jesús García Denis y Marina Herrera Jiménez, sustentado en audiencia por el Licdo. Carlos Manuel Espinal Taveras, incoado en fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 1903 BIS/2018, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, y en consecuencia, modifica el ordinal quinto de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga:*

**Quinto:** *En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a la razón social Ameco Caribbean Inc., y al imputado Henry Alcántara González, en su calidad de conductor, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos con 00/100(RD\$ 1,000,000.00), al señor William Díaz (Hermano del occiso) en las calidades expuestas, como justa reparación por los daños morales causados por el hecho antijurídico;*

**SEGUNDO:** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;*

**TERCERO:** *Compensa las costas penales del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos;*

**CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

El Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción, mediante sentencia penal núm. 1903-BIS/2001/2018, de fecha 18 de septiembre de 2018, en el aspecto penal declaró culpable al imputado Henry Alcántara González por violación a las disposiciones del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, condenándolo a 1 año de prisión suspendida de manera total; RD\$4,000.00 pesos de multa y la suspensión de la licencia de conducir por un espacio de 1 año; en el aspecto civil fue condenado el imputado conjuntamente con el tercero civilmente demandado, Ameco Caribbean, al pago de una indemnización por la suma de RD\$2,500,000.00 a favor del señor Willian Díaz, en su calidad de hermano del occiso Nelson Ruiz Díaz.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Andrés Cristian Alicea Astacio, en representación de William Díaz, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 21 de noviembre de 2019.

Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00070 de fecha 17 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 31 de marzo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en la cual no se pudo expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Que en fecha 23 de noviembre de 2020, mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00587, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud de la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 1 de diciembre de 2020; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Que a la audiencia arriba indicada comparecieron tanto el abogado de la parte recurrente como de la recurrida, así como también el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. Jesús García Denis, por sí y por el Lcdo. Fernando Langa, en representación de Henry Alcántara González, Atrio Seguros, S. A. y Ameco Caribbean, Inc., expresar a esta Corte lo siguiente: “Tenemos a bien concluir de la siguiente manera, luego de declarar admisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto hábil y conforme a las reglas procesales vigentes, Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por Henry Alcántara González y las sociedades Atrio Seguros, S.A. y Ameco Caribbean, Inc., en contra de la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00514, número interno 1418-2019-EFON-00346, expediente núm. 069-2018-EPEN-02000, de fecha 16 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo; Segundo: En consecuencia, casar en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Condenar a la parte recurrida el señor William Díaz, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”

1.5.2. Lcdo. Andrés Cristian Alicea Astacio, en representación de William Díaz y Nelson Ruiz Díaz, expresar a esta Corte lo siguiente: “Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Primero: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00514, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de septiembre de 2019.”

1.5.3. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: “Tenemos a bien concluir de la manera siguiente, que esta honorable Segunda Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Henry Alcántara González, Atrio Seguros, S. A. y Ameco Caribbean, Inc., contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00514, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de septiembre de 2019, ya que el tribunal ha actuado cónsono a los procesos suscitados en la especie y en amparo de la tutela judicial efectiva de todas las partes.”

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Henry Alcántara González, Atrio Seguros, S. A., y Ameco Caribbean, proponen como medios de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia: Falta de Motivos; La Corte a qua no ponderó la inadmisibilidad de la querrela por falta de calidad del señor William Ruiz supuesto hermano del occiso. La Corte a qua no ponderó los documentos depositados en el expediente los cuales no poseen validez jurídica alguna; Falta de motivos para imponer la sanción interpuesta al imputado Henry Alcántara González y las sociedades Atrio Seguros, S.A. y Ameco Caribbean. Inc. Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Violación a la Ley por errónea aplicación de una norma jurídica: Falta imputable a la víctima. Sentencia manifiestamente infundada. El tribunal no establece los preceptos jurídicos para imponer indemnizaciones a los Terceros civilmente demandados; **Tercer Medio:** Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia: El tribunal no presenta los motivos para imponer la desmesurada indemnización. Sentencia manifiestamente infundada.

2.2. En sustento del primer medio de casación invocado, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Honorables Magistrados, a que mediante la sentencia de marras la corte a qua no ponderó la calidad del querellante y nuestra solicitud de inadmisibilidad que además de no tener ni el mismo apellido del occiso, no demostró su vínculo de filiación con el occiso, ya que no depositó las actas de nacimiento que demostrarían que son hermanos, no un simple acto de determinación de herederos que no tiene validez jurídica sobre dichas actas. Además, no depositaron documento alguno que estableciera el vínculo de dependencia económica que se necesita para poder accionar en justicia, toda vez que ese derecho pertenece al conyugue supérstite, a los padres y a los hijos. No hay una sola prueba que el querellante haya depositado en el presente expediente que demuestre el mencionado vínculo económico, por lo que colegimos que el querellante William Díaz no ha demostrado ni la calidad ni el interés para poder accionar en justicia; no es ni ascendiente ni descendiente del occiso por lo que no hay

vínculo afectivo que requiere nuestro ordenamiento jurídico para poder accionar en justicia, por lo que ha habido una franca violación al derecho de defensa, ya que dicha corte a-qua no ponderó nuestros argumentos sobre la calidad del querellante, la cual no fue nunca demostrada, por lo que entendemos que esta Honorable Suprema Corte de Justicia deberá casar dicha sentencia. A que el Honorable Magistrado de la Corte a-qua mediante la sentencia de marras, no precisa de qué forma se determinó la violación a dicha ley por parte del imputado Henry Alcántara González, ya que sólo se limitó a establecer que éste conducía de una manera descuidada y negligente, sin precisar la forma en que transitaba la motocicleta, a fin de estimar la velocidad y el manejo temerario del motociclista, que al momento de hacer su rebase, lo hizo sin presentar ningún tipo de señal como era su obligación, que como consecuencia se produjo el impacto entre ambas partes; y que además, no estatuye respecto nada sobre el accidente en sí, simplemente decir que el imputado impactó al motociclista, sin establecer como verdaderamente ocurrieron los hechos y emitir esa abusiva condena en perjuicio del imputado.

2.3. Que, en fundamento del segundo medio invocado, los recurrentes plantean, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal no establece los preceptos jurídicos para imponer indemnizaciones a los Terceros civilmente demandados. A que la Corte a-qua en su sentencia de marras establece que simplemente los querellados son los culpables de haber ocasionado los daños en el accidente del caso que nos ocupa. Pero la Honorable Corte a qua pasó por alto la situación de que este accidente fuese ocasionado por el occiso Nelson Ruiz, ya que las personas presentadas como testigos, ninguna pudo ver bien el accidente.

2.3. En el tercer medio planteado los recurrentes alegan lo siguiente:

A que en la sentencia de marras la Corte a-qua no establece algún argumento válido que establezca la magnitud de los daños alegados, ni mucho menos las pérdidas económicas que supuestamente sufrió el querellante, dado el hecho ocurrido, así que condenar al pago de la suma de RD\$1,000,000.00 a Henry Alcántara González y las sociedades Atrio Seguros, S.A. y Ameco Caribbean Inc., fue algo excesivo e inverosímil. En el caso que nos ocupa en la sentencia impugnada no encontramos ningún motivo expresado por la corte a-qua para establecer una indemnización de esa magnitud; Asimismo la corte a-quo no ponderó en que

consistieron los supuestos daños y perjuicios sufridos por la querellante ahora parte recurrida que pudieran infructuosamente justificar dicho monto condenatorio. Solo estableció una condenación sin sustento alguno, máxime que el señor William Díaz (supuesto hermano del occiso), en momento alguno depositó prueba alguna que avalara la magnitud de los supuestos daños reclamados, que al estatuir sobre el fondo en el aspecto civil no estableció como una evidencia la razón por la cual acuerda el monto indemnizatorio que consta en la sentencia recurrida, por lo que por consiguiente, la misma adolece del medio de no razonabilidad que es una condición indispensable; en la especie, la parte querellante no presentó ninguna prueba que estableciera la cuantía que justificara las reparaciones económicas solicitadas por el daño alegado y por demás tampoco el tribunal de primera instancia refiere en base a qué elementos jurídicos otorgó la referida indemnización.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte a qua estatuir sobre los medios invocados por los recurrentes, estableció lo siguiente:

En cuanto al aspecto civil, esta Corte verifica de la sentencia recurrida, que el tribunal a-quo, se refirió: “Que este tribunal se encuentra apoderado de manera accesoria de la demanda en daños y perjuicios que mediante la constitución en actor civil es presentada por el querellante en contra del imputado Henry Alcántara González, como conductor del vehículo...Que como consecuencia de un hecho ilícito se pueden producir tanto daños materiales como morales, debiendo entenderse éstos últimos como la pena, sufrimiento y aflicción que el hecho punible ocasiona tanto directamente a la persona, como a los familiares, lo cual ha sido el criterio jurisprudencial de nuestro más alto tribunal...Que a los fines de determinar la responsabilidad civil se hace preciso constatar sí se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) una falta cometida por el prevenido, b) el daño ocasionado y c) la relación directa entre la falta cometida y el daño causado, y en este caso es evidente el daño que se ha producido según se desprende de los certificados médicos depositados y evaluados en otra parte de la presente decisión, todo lo cual provoca un sufrimiento y desmedro en los hoy constituidos en actores civiles, y esto ha sido la causa directa de la falta que le ha sido atribuida al procesado, por lo cual procede acoger

la presente solicitud en cuanto al fondo. Que ha quedado evidenciado el daño ocasionado y la falta del imputado, por lo que este tribunal considera justa acoger una indemnización a favor del actor civil constituido, suma que este tribunal la hace por dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$2,500,000.00), tomando en consideración que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que: “los jueces gozan de un poder soberano para determinar la importancia del perjuicio y fijar el resarcimiento, no estando obligados a dar motivos especiales sobre el monto de la indemnización por concepto de daños y perjuicios, siempre que sea dentro de los límites de lo razonable” (SCJ, 15 de noviembre de 2000; B. J. 1080), suma esta que entendemos ajustada y para nada excesiva a tenor del daño sufrido”, (ver páginas 12 y 13 de la sentencia recurrida); calidad de víctima, querellante y actor civil reconocida al señor William Díaz, como hermano del occiso, señor Nelson Ruíz Díaz desde la apertura a juicio, y mediante la cual se admitió la querrela con constitución civil presentada por el mismo por cumplir con los requisitos y exigencias de ley, al presentar una declaración jurada, que conforme a la ley 659, sobre actos del estado civil, reconocen la posesión de estado para probar la filiación, y si bien es cierto que el acta de nacimiento es la prueba por excelencia para probar la existencia y filiación de una persona, en materia civil resulta suficiente que haya un principio de prueba por escrito para que el juzgador pondere dicha prueba, como ocurrió en la especie, por lo que esta condición de hermano no pudo ser negada o desvirtuada por la defensa técnica, en ese sentido, el tribunal a-quo actuó de manera correcta al fijar indemnización a su favor por el daño moral causado como consecuencia de la muerte de su pariente; máxime cuando no quedó demostrado que existiera otro familiar del occiso que pudiera accionar en justicia, como padres, hijos o esposa, por lo cual este ha accionando debidamente y quedó comprobado el vínculo de filiación; en esa tesitura, esta Sala desestima el medio invocado. En el segundo medio de su recurso de apelación, invoca la parte recurrente: “violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica; falta imputable a la víctima, sentencia manifiestamente infundada, el tribunal no establece los preceptos jurídicos para imponer indemnizaciones a los terceros civilmente demandados”; señalando que la motocicleta que era conducida por la víctima transitaba de manera temeraria y haciendo rebases peligrosos, ya que es de conocimiento público la forma rápida y salvaje que se cae al pavimento delante del camión conducido

por el imputado, y que en tanto, los supuestos daños generados a la víctima fueron ocasionados debido por una falta y negligencia propia de éste, y los testigos deponentes nunca vieron el accidente; que la víctima se estrelló con un camión recolector de basura, lo que abre la posibilidad de que dicho accidente fue ocasionado por una falta exclusiva de la propia víctima. 8. Sin embargo, esta Sala verifica de la sentencia recurrida, que fueron fijados como hechos, luego de haber examinado el tribunal a-quo las pruebas presentadas por la parte acusadora, los siguientes: (...) En ese sentido, y por el contrario a lo externado por la parte recurrente, esta Corte ha podido comprobar al analizar dicha sentencia que, fue un hecho indiscutido que el testigo Apolinar de Aza Pérez, declaró de manera expresa, clara y precisa que la causa eficiente del suceso se debió a la conducta imprudente y negligente del imputado Henry Alcántara González, quien sin ningún cuidado ocupó el carril izquierdo en el que iba conduciendo la víctima en su motocicleta y lo impactó con su camión, pisándolo con la goma trasera del camión causándole lesiones que le causaron la muerte, y robustecido con las demás pruebas, como fueron: acta de levantamiento de cadáver y certificación de defunción; por lo cual, entendemos que el tribunal a-quo hizo una correcta apreciación de las pruebas y hechos de la causa valorándolos con el debido rigor procesal, en su justa dimensión y sin incurrir en ninguna desnaturalización, dotando además su decisión de motivos suficientes y pertinentes sobre cómo llegó a esa conclusión de establecer la responsabilidad penal del encartado; que así las cosas, procede rechazar el medio examinado. En ese mismo orden, plantea el recurrente en el tercer y último medio de su recurso: falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; el tribunal no presenta los motivos para imponer la desmesurada indemnización. Sentencia manifiestamente infundada”, bajo el argumento de que el tribunal a-quo no estableció ningún argumento válido para establecer la magnitud de los daños alegados ni mucho menos las pérdidas económicas que supuestamente sufrió el querellante por el hecho ocurrido y condenar al pago de la suma de RD\$2,500,000.00 al imputado, y las sociedades Atrio, S.A., y Ameco Caribbean Inc., siendo la misma excesiva e inverosímil, imponiendo una sanción sin sustento alguno ni justificación, además de no depositar la parte querellante documento alguno que avalara la magnitud de los supuestos daños reclamados. 10. Sobre el aspecto invocado, esta instancia de apelación entiende que procede acoger de manera parcial el



referido medio, en relación a la indemnización impuesta, pues, entendemos que si bien es cierto que el tribunal a-quo para imponer la sanción civil dio motivos claros, precisos y suficientes, los cuales se pueden apreciar en las páginas 12 y 13 de la sentencia impugnada; sin embargo, tal y como afirma la parte recurrente, somos de opinión que la cuantía indemnizatoria impuesta por el tribunal a-quo, resulta excesiva y desproporcional en cuanto a la falta y magnitud del daño causado, razón por la cual, procede que la misma sea reducida, como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, modificando este aspecto de la sentencia impugnada, por los fundamentos antes indicados.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que, tras el análisis a los tres medios planteados, este Tribunal de Casación tiene a bien destacar que procederá a analizar de manera conjunta la primera parte del primer medio, así como el segundo y tercer medios del recurso, por versar sobre los mismos argumentos y por la solución dada al caso en cuanto al aspecto civil del mismo.

4.2. En el sentido de lo anterior, los recurrentes cuestionan de modo concreto el aspecto civil del proceso bajo los argumentos siguientes: a) que la Corte no ponderó la solicitud de inadmisibilidad del querellante constituido en actor civil por no haber demostrado su vínculo de filiación con el occiso y porque además no aportó documentos que avalaran su dependencia económica con el mismo; b) que la Corte *a qua* no establece los preceptos jurídicos para imponer indemnizaciones a los terceros civilmente demandados; c) que en la sentencia de marras la Corte *a qua* no establece algún argumento válido que establezca la magnitud de los daños alegados, ni mucho menos las pérdidas económicas que supuestamente sufrió el querellante.

4.3. Del contenido de la sentencia impugnada transcrito en el apartado 3.1 de la presente decisión, se advierte que, para la Corte *a qua* referirse a la calidad de la víctima constituido en actor civil, hizo acopio a los fundamentos tomados por el tribunal de primer grado para acoger la constitución en actor civil interpuesta por el señor William Díaz; estableciendo además dicha Alzada que la calidad de víctima, querellante y actor civil reconocida a este, como hermano del occiso, señor Nelson Ruíz Díaz, fue dada desde la apertura a juicio, y mediante la cual se admitió su

querella con constitución civil por cumplir con los requisitos y exigencias de ley, al presentar una declaración jurada que probó la filiación, en su condición de hermano del occiso; en consecuencia, estimó dicha Corte, que el tribunal de juicio actuó de manera correcta al fijar indemnización a su favor, por el daño moral causado como consecuencia de la muerte de su pariente.

4.4. Que, asimismo, se constata que para los jueces de la Alzada reducir el monto indemnizatorio impuesto al imputado Henry Alcántara por el tribunal de primer grado, se limitó a establecer que el mismo resultó excesivo y desproporcional en cuanto a la falta y magnitud del daño causado, sin establecer las pérdidas económicas sufridas por la víctima, tal y como alegan los recurrentes en casación.

4.5. De lo anteriormente expuesto se desprende, que la indemnización fijada a favor del señor William Díaz, en su condición hermano del occiso, fue por daños morales. Que, en ese sentido, al verificar este Tribunal de Casación tanto la sentencia de primer grado como la de la Corte *a qua*, advierte que la parte reclamante no aportó evidencia alguna que probara su dependencia económica con el hoy occiso, requisito indispensable para que, en su condición de hermano, probara el alegado daño moral, tal y como invocan los recurrentes.

4.6. Que, en ese sentido, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa al exponer: “Considerando, que, cuando ocurren accidentes de tránsito con víctimas mortales, solo los padres, los hijos y los cónyuges de las personas fallecidas en esas condiciones, están dispensados de probar los graves daños morales que les ha causado el deceso de su pariente; no así las demás personas vinculadas a las víctimas, quienes deben establecer ante los tribunales la relación de dependencia que existía entre ellos, bien sea por la existencia de un muy estrecho vínculo afectivo, o por su verdadera dependencia económica”; (ver: Sentencia del 25 de julio del 2007, No. 96). De igual forma ha establecido jurisprudencialmente: “...quienes están obligados a probar la existencia de una estrecha comunidad afectiva y/o una dependencia económica entre ellos y la víctima, puesto que de no ser así habría multiplicidad ilimitada de demandas, lo cual no se justificaría”; (ver: B. J.1169, abril 2008, pág. 610). Criterios que han sido ratificados en otras decisiones, dentro de las cuales, la sentencia núm. 239, del 12 de marzo de 2018.

4.7. Es importante resaltar, que aún cuando la Corte establece que no quedó demostrado que existiera otro familiar del occiso además del señor William Díaz, no consta en el expediente prueba o evidencia alguna que demuestre que dicho reclamante sea el único familiar del occiso, lo que tampoco lo exime de probar su dependencia económica con el mismo.

4.8. De esta forma se revela que, al no ponderar la Corte *a qua* de manera adecuada y conforme al debido proceso el referido reclamo, incurrió en el vicio invocado; por tanto, procede acoger únicamente este aspecto de la presente acción recursiva, y decidir conforme se establecerá más adelante en la presente decisión.

4.9. Que, como segundo agravio dentro del primer medio del recurso, los recurrentes cuestionan que la Corte *a qua* no precisa de qué forma se determinó la violación a la ley por parte del imputado Henry Alcántara González, al sólo limitarse a establecer que éste conducía de una manera descuidada y negligente, sin precisar la forma en que transitaba la motocicleta, a fin de estimar la velocidad y el manejo temerario del motociclista.

4.10. Que el análisis a la sentencia recurrida, cuyos fundamentos hemos transcrito en el apartado 3.1 de la presente sentencia, permite cotejar que los recurrentes no llevan razón en su reclamo, puesto que la Corte *a qua*, al referirse al tema impugnado, dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

...En ese sentido, y por el contrario a lo externado por la parte recurrente, esta Corte ha podido comprobar al analizar dicha sentencia que, fue un hecho indiscutido que el testigo Apolinar de Aza Pérez, declaró de manera expresa, clara y precisa que la causa eficiente del suceso se debió a la conducta imprudente y negligente del imputado Henry Alcántara González, quien sin ningún cuidado ocupó el carril izquierdo en el que iba conduciendo la víctima en su motocicleta y lo impactó con su camión, pisándolo con la goma trasera del camión causándole lesiones que le causaron la muerte, y robustecido con las demás pruebas, como fueron: Acta de levantamiento de cadáver y certificación de defunción...

4.11. Que de lo anterior se extrae que la causa generadora del accidente en cuestión fue exclusiva del recurrente Henry Alcántara, al conducir de manera imprudente y negligente, ocasionando la muerte del hoy occiso. De ahí que procede el rechazo del aspecto examinado.

4.12. Que en el caso de que se trata, el único aspecto censurable es el relativo a la calidad del hermano para percibir reivindicaciones monetarias por la pérdida de su hermano.

4.13. En este sentido, y a fin de viabilizar el proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado código, procede sobre la base de las comprobaciones de hechos fijados por la jurisdicción de fondo, dictar directamente la solución del caso, toda vez que, al no quedar nada por juzgar, resultaría contraproducente remitir el presente proceso por ante otra Corte de Apelación, a fin de debatir el indicado punto; por consiguiente, procede excluir al reclamante en pagos de daños y perjuicios, señor William Díaz, en su calidad de hermano del fallecido, como beneficiario de la indemnización a pagar por los recurrentes, tal y como se dispone en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.14. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”. Que en el caso que nos ocupa, procede compensar las mismas, atendiendo que parte de los reclamos invocados por los recurrentes prosperaron ante esta Alzada.

4.15. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena, para los fines de ley correspondientes.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado Henry Alcántara González, la compañía Atrio

Seguros, S. A. y el tercero civilmente demandado Ameco Caribbean, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SEEN-000514, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión.

**Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío, única y exclusivamente en cuanto a la calidad para reclamar daños y perjuicios del señor William Díaz, hermano del fallecido; rechazando los demás aspectos impugnados en referido recurso.

**Tercero:** Modifica la decisión impugnada, excluye en calidad de beneficiado al señor William Díaz, por las razones antes expuestas; confirmando los demás aspectos de la decisión impugnada por reposar en derecho.

Cuarto: Compensa las costas.

Quinto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 87

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Franklin Marte.
<b>Abogados:</b>	Licda. Lesbia Rosario y Lic. Daniel Arturo Watts Guerrero.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Franklin Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0042179-5, domiciliado y residente en la calle Génova, núm. 10, Barrio Lindo, ciudad y provincia San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSN-591, dictada por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de abril del año 2019, por el Licdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensor público 1, asignado a la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Franklin Marte, contra sentencia penal núm. 340-03-2019-SENT-00016, de fecha treinta (30) del mes de enero del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; SEGUNDO:* *Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO:* *Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por un defensor público.*

El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia penal núm. 340-03-2019-SENT-00016, de fecha 30 de octubre de 2019, declaró culpable al imputado Franklin Marte, por violación a las disposiciones de los artículos 330, 331, 332-1, 332-2, 309-2 y 309-3 del Código Penal; 396 literales a, b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, condenándolo a 20 años de reclusión.

Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00261, de fecha 5 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se fijó la audiencia para el 28 de abril de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en la cual no se pudo expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; como consecuencia, en fecha 16 de octubre de 2020, se dictó el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00397, el cual fijó audiencia pública para el día 13 de noviembre de 2020; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código

Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la abogada de la parte recurrente, así como también el ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Lesbia Rosario, por sí y por el Lcdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensores públicos, en representación de la parte recurrente Franklin Marte, parte recurrente, expresar: Vamos a concluir de la manera siguiente: Único: Que esta honorable Corte de Casación luego de comprobar los motivos denunciados, proceda a acoger los medios propuestos y declarar con lugar el presente recurso de casación y en virtud de lo dispuesto por el artículo 427 numeral 2, literal a del Código Procesal Penal, proceda dictar directamente la sentencia del caso, conforme a la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida y en consecuencia ordenar la absolución del recurrente, anulando en lo absoluto la sentencia impugnada, por no existir prueba suficiente que destruya la presunción de inocencia del imputado, ordenando su inmediata puesta en libertad. De manera subsidiaria, ordenar un nuevo juicio a favor del recurrente.

1.4.2. Procurador Adjunto a la Procuradora General de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, en la lectura de su dictamen expresar: El ministerio público tiene a bien solicitar a esta Suprema Corte de Justicia: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Franklin Marte, en contra de la sentencia penal núm. 334-2019- SSEN-591, dictada por la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de septiembre de 2019, y haréis justicia.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Franklin Marte, propone como medio de casación, el siguiente:



**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación adecuada (art. 24 del C. P. P). base del motivo: art. 426. 1 y 3 del CPP).*

2.2. En el fundamento del único medio de casación, el recurrente Franklin Marte, alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la corte no verificó lo establecido por nosotros en el recurso de apelación donde establecimos de manera precisa y fundamentada los motivos que se exponen a continuación: En el caso que nos ocupa, el tribunal a quo soslaya el artículo 25 y 338 del Código Procesal Penal, y vulnera el estatuto de libertad del imputado de Franklin Marte, pues dichos juzgadores confirman la sanción al recurrente, a pesar de que las pruebas presentadas al debate están marchitadas de ilegalidades conforme a los artículos 26, 166 y 167 del C.P.P., dichos errores e ilegalidades, además de no armonizar todo elemento probatorio presentado al debate por el órgano acusador, y que el tribunal a quo no se detuvo a razonar sobre dicho particular. Los jueces del tribunal a-quo afirman sin ningún soporte jurídico las siguientes hipótesis que conforman en su total las declaraciones rendidas por la testigo víctima Teresa Vásquez Reyes (conviviente del imputado) como son: Que el imputado nunca la maltrató a ella, pero sí maltrató físicamente a sus demás hijos y violó a su hija de otro hombre Deyanira Vásquez Mercedes. Estas declaraciones para ser ciertas, la fiscalía debió presentar certificados médicos para probar los supuestos maltratos físicos a los menores o algún registro médico o doctor que le haya asistido, así como algún respaldo que indique que su hija estuvo embarazada producto de la supuesta violación marital, cuestiones estas que no pueden ser corroboradas por las pruebas documentales o testimoniales que hemos indicado, simplemente son declaraciones interesadas.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Que para la Corte a qua responder al recurso de apelación interpuesto por el imputado Franklin Marte, estableció lo siguiente:

5.- Que la parte recurrente en su único motivo, alega en síntesis, que el Tribunal a quo inobservó las disposiciones de los artículos 25 y 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que la prueba testimonial a cargo producida en el juicio de fondo resultaba ser insuficiente para establecer la responsabilidad penal del encartado y las pruebas documentales más que comprobantes son certificantes, por lo que resultan

insuficientes las pruebas para destruir la presunción de inocencia del imputado. 6.- Que esta Corte luego de analizar el motivo planteado por la parte recurrente, considera que las pruebas aportadas por el órgano acusador fueron debidamente analizadas y ponderadas por los jueces del Tribunal a quo, de tal modo que la decisión tomada por los jueces de primer grado está acorde con el principio de la correcta y adecuada motivación, en tal sentido, considera ésta alzada que los Jueces a quo en su función valorativa al ponderar cada uno de los medios de pruebas del presente proceso, como es el testimonio de la señora Santa Teresa Vásquez Reyes y el testimonio de su hija Deyanira Mercedes Vásquez, así como las declaraciones informativas de las menores de edad C.M.V., F.M.V. y L.F.V., corroborados éstos con los demás medios de pruebas como los certificados médicos y los Test Psicológicos practicados a dichas menores de edad, fueron sometidos al escrutinio de la sana crítica, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando en cada uno de sus considerandos de manera detallada las razones por las cuales han otorgado determinado valor probatorio a las pruebas aportadas, teniendo como resultado la responsabilidad penal del imputado Franklin Marte. 8.- Consecuentemente, bajo esas atenciones y una vez examinada la sentencia apelada, la Corte considera que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación jurídica otorgada y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con que las pruebas recibidas en el plenario tienen fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado, es decir, que el Tribunal a quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con en el debido proceso de ley. 9.- Que contrario a lo externado por el recurrente, el tribunal de primer grado expuso en su sentencia motivos más que suficientes, a la hora de aplicar la sanción, la cual determinaron luego de haber analizado las pruebas aportadas, el vínculo con el hecho que se le imputa al imputado, la participación de éste y su responsabilidad penal, por lo que la sentencia recurrida se basta por sí sola, toda vez que esta Corte ha podido comprobar que el tribunal a quo ha observado el contenido razonable de la ley y

que en la especie, el tribunal realizó una subsunción adecuada al derecho y los hechos, dejando plasmada en la misma los motivos y razonamientos lógico jurídicos en los cuales fundamentó su decisión y estableció las razones mediante las cuales consideró quedó probada la acusación en contra del imputado Franklin Marte y retenida la responsabilidad penal del mismo, por lo que procede desestimar el medio invocado por el recurrente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que, en el único medio planteado el recurrente arguye como vicio, sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación, bajo el argumento de que la Corte a qua no verificó en el recurso de apelación, lo siguiente: a) que el tribunal de primer grado soslayó las disposiciones de los artículos 25 y 338 del Código Procesal Penal, vulnerando así el estatuto de su libertad, al confirmar la sanción impuesta, a pesar de que las pruebas presentadas al debate están marchitadas de ilegalidades conforme a los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal; b) que el tribunal de primer grado afirma sin ningún soporte jurídico, que el imputado maltrató físicamente a sus hijos y que embarazó a su hijastra, sin que la fiscalía haya presentado certificados médicos o algún respaldo que lo avalaran.

4.2. Que, en relación al primer aspecto señalado en el literal a) del párrafo anterior, hemos analizado tanto la sentencia impugnada como el recurso de apelación sometido a la consideración de la Corte, constatando que si bien fue planteado como alegato, que el tribunal de primer grado soslayó las disposiciones de los artículos 25 y 338 del Código Procesal Penal, no menos cierto es, que el recurrente sustentó dicho agravio en una alegada insuficiencia probatoria, no en una ilegalidad de las pruebas, como arguye en el presente escrito de casación; de lo cual se advierte, que el fundamento ahora impugnado sobre la ilegalidad de la prueba, constituye un argumento nuevo no sometido a la consideración de la Alzada.

4.3. Que no obstante tal situación, al tratarse de un asunto tocante a la ilegalidad de las pruebas que puede ser invocado en todo estado de causa, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estaría en condiciones de verificar tal alegato, sin embargo, el recurrente no explica de manera concreta en qué consisten las alegadas ilegalidades, sino que se limita a decir que: el Tribunal a quo soslaya el artículo 25 y 338 del Código

Procesal Penal, y vulnera el estatuto de libertad del imputado de Franklin Marte, pues dichos juzgadores confirman la sanción al recurrente, a pesar de que las pruebas presentadas al debate están marchitadas de ilegalidades conforme a los artículos 26, 166 y 167 del C.P.P., dichos errores e ilegalidades, además de no armonizar todo elemento probatorio presentado al debate por el órgano acusador, y que el tribunal a quo no se detuvo a razonar sobre dicho particular. Sin establecer tampoco, cuáles son las pruebas que según el reclamante están viciadas de ilegalidades; razones por las cuales procede rechazar el argumento invocado.

4.4. En otro orden se advierte, que al examinar la Corte a qua la sentencia dictada por el tribunal de juicio, pudo establecer, que las pruebas aportadas resultaron suficientes para retener la responsabilidad penal del imputado y recurrente Franklin Marte.

4.5. De lo cual se evidencia contrario a lo argüido por el impugnante, que el tribunal de primer grado no violentó las disposiciones de los artículos 25 y 338 del Código Procesal Penal, los cuales disponen respectivamente lo siguiente: artículo 25: Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. Artículo 338: se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado... Partiendo de contenido de estas disposiciones, constata esta Segunda Sala en primer lugar, que en el presente caso, el tribunal de juicio ni la Corte a qua hicieron una interpretación extensiva de la norma, y segundo, no se vislumbra duda alguna respecto a la responsabilidad penal del imputado y recurrente en la comisión de los hechos retenidos, al haberse apreciado una correcta valoración de las pruebas; de ahí que, tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua, no esquivaron las disposiciones legales antes referidas, como erróneamente plantea el recurrente; quedando comprobado en consecuencia, que el tribunal de juicio realizó una subsunción adecuada al derecho y los hechos, dejando plasmada en la misma, los motivos y razonamientos lógicos jurídicos en los cuales consideró, que quedó probada la acusación en contra del imputado Franklin Marte y retenida su responsabilidad penal. Razones por las cuales procede el rechazo argumento analizado.

4.6. Que, en otro orden, y en cuanto al segundo aspecto alegado por el recurrente como no verificado por la Corte a qua, relativo a que el tribunal de juicio afirmó sin ningún valor jurídico que el imputado maltrataba físicamente a sus hijos y que violó a su hijastra, se advierte de los fundamentos expuestos por la Corte a qua y transcritos en el apartado 3.1 de la presente sentencia, que no se le dio respuesta; por lo que este Tribunal de Casación procede a suplir la motivación correspondiente al tenor siguiente.

4.7. El análisis a la sentencia de primer grado permite cotejar, que el tribunal de juicio no le retuvo al imputado, por sí solo, los abusos físicos cometidos en contra de dichos menores, sino, que le retuvo entre otros tipos penales, el de violencia doméstica o intrafamiliar, el cual comprende: todo patrón de conducta mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución contra uno o varios miembros de la familia...; violencias que fueron debidamente comprobadas por dicho tribunal con las pruebas aportadas, dentro de las cuales, se encuentran las siguientes: informe psicológico de fecha 28 de agosto de 2012, a nombre de Santa Teresa Vásquez; informe sobre la salida de la señora Santa Teresa Vásquez Reyes y sus hijos, de la Casa de Acogida; test psicológico practicado a menor de edad C. M.V., test psicológico practicado a la víctima Deyaniris Vásquez, entre otras; de lo cual se advierte que no era necesario aportar certificados médicos que dieran constancia de los maltratos físicos ocasionados a los referidos menores. En segundo lugar, tampoco era obligatorio aportar ninguna evidencia documental que avalara el embarazo de la víctima, Deyanira Vásquez Mercedes, puesto que, con las pruebas aportadas, el tribunal de juicio pudo comprobar, además del referido estado, que la misma fue abusada sexualmente por el imputado cuando esta tenía 12 años de edad; de ahí que, a juicio de esta Sala, resulta irrelevante que se haya probado o no el estado de embarazo de la misma, que por demás, el imputado no fue sometido por haberla embarazado, sino por haber abusado sexualmente de ella; de todo lo cual se advierte, lo infundado y carente de base legal la queja planteada por el recurrente.

4.8. Siguiendo con la misma línea discursiva, resulta importante destacar, que en el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba, se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa, que todo hecho acreditado en el proceso

pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que: Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa. De ahí que, tal y como hemos señalado presentemente, no era necesario aportar otras evidencias para probar las violencias ejercidas por el imputado en contra de su ex concubina y los hijos procreados con esta. Por tanto, procede el rechazo de los argumentos invocados y con ello el único medio del recurso.

4.9. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.10. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente al pago de las mismas por haber sido asistido por un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolencia económica.

4.11. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Franklin Marte, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-00591, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo ha sido copiado

en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 88

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Félix Manuel Parreño Pérez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Freddy Manuel Díaz Paredes.
<b>Recurrido:</b>	Erick Ricardo Jiménez Peguero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Jiménez Rodríguez y Wellington Jiménez de Jesús.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Parreño Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral



núm. 001-1900928-9, domiciliado y residente en la avenida Los Mártires, núm. 103, parte atrás, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00139, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por el imputado Félix Manuel Parreño Pérez, a través de su abogado apoderado Lic. Freddy Manuel Díaz Paredes, defensor público; en contra la sentencia penal marcada con el núm. 042-2019-SSEN-00078, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), la cual fue leída de forma íntegra en fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la Sentencia recurrida núm. 042-2019-SSEN-00078, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), la cual fue leída de forma íntegra en fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por haber sido representado por un miembro de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaría del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Ordena a la secretaría del tribunal, enviar copia de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal de la Provincia Santo Domingo, por estar el imputado recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, en cumplimiento y ejecución de la condena.

La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió sentencia núm. 042-2019-SSEN-00078, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año 2019, mediante la cual declaró culpable al ciudadano Félix Manuel Parreño Pérez de violar los artículos 309 del Código Penal; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, condenándolo a un (1) año

de prisión, suspendiéndole condicionalmente 10 meses; más al pago de una indemnización por la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor de la víctima Erick Ricardo Jiménez Peguero.

Que en fecha 27 de noviembre 2019, el representante legal del imputado Félix Manuel Parreño Pérez depositó mediante instancia por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el acto de desistimiento suscrito entre las partes en fecha 12 de noviembre 2019.

Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01034 de fecha 9 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido; que por motivos de la pandemia (COVID-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual para el día 19 de enero de 2021, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en la que las partes a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente, los abogados de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Freddy Manuel Díaz Paredes, en representación de Félix Manuel Parreño Pérez, expresar a esta Corte lo siguiente: “Concluimos de la siguiente manera: Primero: Que tenga a bien esta honorable Sala acoger con lugar en cuanto a la forma el presente recurso de casación, conforme al procedimiento establecido en los artículos 418 y 426 del Código Procesal Penal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00139, emitida por la Tercera Sala de la Corte del Distrito Nacional, leída íntegramente en fecha 4/10/2019. En cuanto al fondo: Segundo: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicte directamente sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y en consecuencia, tomando en consideración las disposiciones de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, imponga una pena justa y proporcionada al ciudadano Félix Manuel Parreño Pérez, acorde con la finalidad de la pena; Tercero: De

manera subsidiaria, si esta honorable corte no acoge nuestro pedimento principal, tenga a bien, conforme a las disposiciones del artículo 427.2 literal b, del Código Procesal Penal, procedan a suspender los 2 meses restantes para que en lo adelante quede suspendida en su totalidad la sentencia susceptible de este recurso, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”.

1.4.2. Lcdo. Francisco Jiménez Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Wellington Jiménez de Jesús, en representación de Erick Ricardo Jiménez Peguero, expresar a esta Corte lo siguiente: “Si honorables, nuestro cliente no tiene interés de continuar con el proceso en vista de que los daños fueron debidamente resarcidos por la parte imputada, por esa razón nuestro cliente ha desistido de este proceso. Entendemos que la parte recurrente ha depositado un desistimiento en el expediente, en esa virtud nosotros solicitamos el desistimiento de manera formal del proceso antes señalado y que se reserven las costas”.

1.4.3 Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: “Primero: Que sea rechazado el recurso de casación incoado por Félix Manuel Parreño Pérez, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00139, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de octubre de 2019, en razón de que la misma está suficientemente motivada en consonancia con el criterio jurisprudencial establecido por la Honorable Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional; dejando el aspecto civil al criterio de la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Dispensar las costas penales por estar asistido por la Defensoría Pública.”

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

2.1. Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Parreño Pérez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00139, dictada por la Tercera Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de octubre de 2019.

2.2 Que por la solución que se adoptará en el caso que nos ocupa, esta Corte de Casación no examinará el medio expuesto en la instancia recursiva, sino que solo será ponderada la instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el abogado que ostenta la representación técnica del imputado Félix Manuel Parreño Pérez, en la que anexó un acto notarial donde la víctima Erick Ricardo Jiménez Peguero, manifiesta su desinterés en continuar con su acción iniciada contra el referido imputado, quien a su vez es recurrente en casación. Que, en virtud del referido documento, el recurrente solicitó lo siguiente: Único: que sea acogido el acto notarial de desistimiento que suscribieron las partes entre los señores Ricardo Jiménez y Feliz Manuel Parreño, en fecha 12 noviembre 2019 y que por vía de consecuencia esta honorable Sala extinga la acción, aplicando la prerrogativa del art. 44.10 Código Procesal Penal.

2.3. Del análisis de la documentación y actuaciones que conforman el proceso, hemos constatado que en fecha 27 de noviembre de 2019 fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, como anexo de la instancia a la que hicimos referencia en el apartado anterior, el acto de desistimiento de querrela, suscrito por el señor Erick Ricardo Jiménez Peguero, víctima constituida en querellante y actor civil, en el que hace constar lo siguiente: *El infrascrito, Erick Ricardo Jiménez Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 093-0044022-0, domiciliado y residente en la Ave. Manzana 15 número 13, segundo Nivel, sector el Edén, Villa Mella Municipio, Santo Domingo Norte, República Dominicana; por medio del presente acto declaro bajo la fe del juramento y en pleno uso de mis facultades, hago formal desistimiento del proceso penal que está en etapa de casación seguido a Félix Manuel Parreño Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1900392-9, en razón de que hemos llegado a una conciliación donde se me ha resarcido los daños causados y no tengo ningún interés en dar seguimiento al mismo, ni comparecer ante nuevas instancias relativas a este proceso. La presente declaración la hago informando que no tengo ningún interés en que el señor Félix Manuel Parreño Pérez no se haga efectiva la sentencia núm. 042-2019-SSEN-00078 emitida por la cuarta sala de la cámara penal*

*del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional y por vía de consecuencia la Sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00139 de fecha 04 Octubre 2019, de la Tercera Sala de la Corte del Distrito Nacional, para que en lo adelante quede sin efecto lo que ordenan dichas sentencias y se declare la extinción de la acción penal, advirtiendo que me encuentro en la facultad plena de mis derechos y facultades tanto física, psíquica y mentales para efectuar este desistimiento de acción penal, además el mismo no representa ningún peligro para mi persona ni mis allegados, estando consiente de las previsiones de los artículos 31, 37 y 44.10 del Código Procesal Penal.* Documento en el que se encuentran estampadas las firmas de la víctima Erick Ricardo Jiménez Peguero, su abogado Francisco Jiménez Rodríguez, la del imputado Félix Manuel Parreño Pérez, así como de la notario público, Lcda. Margarita del A. Piñeyro.

2.4. Otro aspecto a considerar, son las conclusiones expuestas por el abogado del querellante constituido en actor civil en la audiencia a la que fueron convocados a propósito del recurso de casación interpuesto por el imputado Félix Manuel Parreño Pérez, conforme se hizo constar en el acta levantada al efecto, a saber: Lcdo. Francisco Jiménez Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Wellington Jiménez de Jesús, en representación de Erick Ricardo Jiménez Peguero, expresar a esta Corte lo siguiente: “Si honorables, nuestro cliente no tiene interés de continuar con el proceso en vista de que los daños fueron debidamente resarcidos por la parte imputada, por esa razón nuestro cliente ha desistido de este proceso. Entendemos que la parte recurrente ha depositado un desistimiento en el expediente, en esa virtud nosotros solicitamos el desistimiento de manera formal del proceso antes señalado y que se reserven las costas. (Acta de audiencia de fecha 19 de enero 2021, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia).

2.5. Que de acuerdo a la acusación del Ministerio Público, la cual fue presentada de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 31, 83, 260, 294 y 298 del Código Procesal Penal y admitida mediante Auto de Apertura núm. 060-2019-SPRE-00034, de fecha 14 de febrero 2019, los hechos atribuidos al imputado Félix Manuel Parreño Pérez, consistentes en haber agredido físicamente a la víctima Erick Ricardo Jiménez Peguero, fueron tipificados como violación al artículo 309 del Código Penal.

2.6 En ese mismo tenor, conforme al contenido de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado cuando se refiere a la acción de la

cual había sido apoderado, comprobó, que de acuerdo a la estructuración contenida en el Código Procesal Penal, las excepciones a la persecución de los hechos punibles contempladas en los artículos 31 y 32, y por la naturaleza de la acusación, el presente proceso constituye una acción penal pública a instancia privada, regida por los artículos 169 de la Constitución, 29, 30, 31, 72, 88, 173, 273 y 279 del Código Procesal Penal. (Página 14 de la decisión emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional).

2.7. Se hace necesario acotar, que aun cuando ninguna de las partes se han referido a la calificación jurídica dada al hecho de la presente causa, hemos advertido que el mismo se inscribe en una acción pública atendiendo a las consecuencias de las lesiones sufridas por la víctima Erick Ricardo Jiménez Peguero, las que causaron una lesión permanente consistente en limitación funcional del pie izquierdo, de lo que se infiere que no debería ser un hecho punible que dependiera de instancia privada, sin embargo, dicho proceso inició, se desarrolló y concluyó como tal, lo que no puede ser variado en casación con el recurso del imputado, máxime cuando la circunstancia descrita no ha sido atacada por la víctima ni por el ministerio público.

2.8. Que, de acuerdo a la normativa procesal penal, en su artículo 31, son acciones públicas a instancia privadas las siguientes:

*Cuando el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada el ministerio público sólo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga. Sin perjuicio de ello, el ministerio público debe realizar todos los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección de interés de la víctima. La instancia privada se produce con la presentación de la denuncia o querrela por parte de la víctima. Se considera desistida la acción privada cuando quien la presenta, citado legalmente y sin justa causa, no comparece a realizar una diligencia procesal que requiera su presencia, a prestar testimonio, a la audiencia preliminar o al juicio. El ministerio público la ejerce directamente cuando el hecho punible sea en perjuicio de un incapaz que no tenga representación o cuando haya sido cometido por uno de los padres, el tutor o el representante legal. Una vez presentada la instancia privada queda autorizada la persecución de todos los imputados. Depende de instancia la persecución de los hechos*

*punibles siguientes: 1) Vías de hecho; 2) Golpes y heridas que no causen lesión permanente, salvo los casos de violencia contra niños, niñas y adolescentes, de género o intrafamiliar; 3) Amenaza, salvo las proferidas contra funcionarios públicos en ocasión del ejercicio de sus funciones; 4) Robo sin violencia y sin armas; 5) Estafa; 6) Abuso de confianza; 7) Trabajo pagado y no realizado; 8) Revelación de secretos; 9) Falsedades en escrituras privadas; 10) Trabajo realizado y no pagado.*

2.9. Que en ese orden, el Código Procesal Penal establece como una de las causales de extinción de la acción penal, específicamente en el artículo 44 numeral 5, *la revocación o desistimiento de la instancia privada, cuando la acción pública dependa de aquella*; como aconteció en el caso que nos ocupa, ante la manifestación expresa y voluntaria del querellante constituido en actor civil, señor Erick Ricardo Jiménez Peguero de su desinterés en continuar con la acción que inició a través de la presentación de su querrela contra el imputado Félix Manuel Parreño Pérez, procede librar acta del indicado desistimiento y en virtud de la citada disposición legal, declarar extinguida la acción penal, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

### III. De las costas procesales.

3.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie, procede compensar las costas del proceso, en razón de la decisión adoptada.

### IV. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

4.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

V. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Libra acta del desistimiento presentado por el querellante constituido en actor civil Erick Ricardo Jiménez Peguero y, en consecuencia, declara la extinción de la acción penal pública a instancia privada, iniciada contra el imputado Félix Manuel Parreño Pérez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44, numeral 5 del Código Procesal Penal.

**Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 89

**Sentencia impugnada:**

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de noviembre de 2018.

**Materia:**

Penal.

**Recurrente:**

Cramuel Hipólito Delgado.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Cramuel Hipólito Delgado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0022331-9, domiciliado y residente en la calle Flor de Anica, sin número, barrio Las Flores, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, imputado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, contra la Sentencia núm. 1418-2018-SS-00353, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Cramuel Hipólito Delgado a través de su representante legal Licdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensor público, en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), debidamente representado en audiencia por la Licda. Adalquiris Lespín Abreu defensora pública, en contra de la sentencia marcada con el núm. 00062-2017 de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 00062-2017 de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las motivaciones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME al imputado Cramuel Hipólito Delgado del pago de las costas penales del proceso, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata emitió la Sentencia núm. 00062-2017, de fecha trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), mediante la cual declaró culpable al ciudadano Cramuel Hipólito Delgado (a) Moreno, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 309-1, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en consecuencia, le condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor.

1.3. Que mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00733 de fecha 1 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 25 de noviembre de 2020; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial,

fecha en la que a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada solo compareció la representante del Ministerio Público, la cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Cramuel Hipólito Delgado (a) Moreno, contra la Sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00353, del 20 de noviembre de 2018, de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo dado que la Corte a qua justificó adecuadamente su fallo, pudiendo comprobar que la sentencia del a quo contenía una relación lógica y fundamentada del hecho que estimó acreditado, así como legalidad y suficiencia en las pruebas obrantes en el proceso, de lo que resulta que la sentencia confirmada esté en correcta interpretación y aplicación del artículo 336 del Código Procesal Penal, sobre la correlación entre la acusación y la sentencia y 339 del mismo código, sobre criterios para la determinación de la pena, sin que constate inobservancia o arbitrariedad que dé lugar a casación o modificación del fallo impugnado.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Cramuel Hipólito Delgado, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

**Primer motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una norma y constitucional (artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana); Segundo motivo:* *Sentencia manifiestamente infundada por errona aplicación de una norma jurídica artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua comete una flagrante motivación manifiestamente infundada absurda e insostenible, toda vez que en nuestro recurso de apelación le indicamos que al imputado CRAMUEL HIPÓLITO DELGADO le fue violado indiscutiblemente su derecho a que el tribunal que conoció su referido proceso en primer grado le resguardara su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, al admitir la audición de un testigo que no fue aportado en el auto de apertura a juicio ni tampoco como prueba nueva, y nos referimos al testimonio del señor JUAN FRANCISCO CHALAS, el cual no sabemos de dónde el Ministerio Público ni el tribunal lo trajo ya que este no figuraba en el auto de apertura a juicio, constituyendo la audición y valoración negativa en contra del imputado una garrafal violación de índole procesal y de debido proceso que debe tener como consecuencias inexorables la anulación de la sentencia hoy recurrida. Es inaceptable que un tribunal de segundo grado como lo es la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo y que tiene a su cargo por mandato de la ley un examen integral, minucioso, exhaustivo y detallado de la decisión recurrida, se apoye únicamente en que dicha situación fue producto de un error material involuntario del juez de instrucción, como si se tratara de que dicho tribunal tiene la facultad legal de subsanar un acto que le vulnera el derecho de defensa del imputado y le colocó en estado de total indefensión frente a esa prueba nunca admitida ni conocida, por lo que dicho tribunal de alzada no garantizó el derecho constitucional a recurrir, sino también que dicho recurso tampoco fue efectivo, es decir la Corte debió de manifestar ella misma, *motus proprio* las razones por las cuales debía de acoger o no el medio planteado en nuestro recurso y no acogerse simplemente a lo expuesto por el tribunal de primer grado de que se trató de un simple error material involuntario.

2.3. Que, como fundamento del segundo medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

A que la defensa le planteó a la Corte que el tribunal de fondo motivó de manera infundada y desacertada la sentencia que declara la culpabilidad del ciudadano CRAMUEL HIPÓLITO DELGADO en relación con lo que es la certeza que debe imperar a la hora de retener responsabilidad penal en contra de una persona, todo esto bajo el entendido que en dicho recurso de apelación le manifestamos a la Corte de Apelación de que los medios de prueba carecían de una vitalidad y contundencia

que de manera absoluta y fuera de toda duda razonable destruyeran la presunción de inocencia que reviste a nuestro representado, sobre todo porque le hicimos plasmar en nuestro recurso que fue la misma víctima y testigo único el testimonio de la señora JUANA COPLÍN, el cual fue el único testigo supuestamente presencial que se escuchó y que ofreció sus declaraciones, y por demás decir que es víctima, y por lo tanto parte interesada, lo que significa que solo aportó lo que más le convenía a su causa, mas no a la verdad real y procesal del proceso, es decir la Corte a qua confirmó una sentencia totalmente viciada en cuanto a la valoración probatoria con la solo audiencia de un solo testigo que a la sazón es un testigo interesado que no pudo ser corroborado su testimonio con ningún otro elemento de prueba vinculante, pero aun así fue escuchado su solo testimonio para emitir una sentencia condenatoria tan drástica y severa. A que le indicamos en nuestro recurso que ese testimonio contraviene y colisiona con las reglas de la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, ya que al momento de la defensa técnica contra examinar el testimonio de dicho testigo, este fue enfático, claro y preciso en establecer que el hecho ocurrió aproximadamente en horas de la madrugada, y que a ella se le acostumbra olvidar las cosas y encima de que no se acordaba como estaban vestidos, por lo que en síntesis esta declaración carecía de valor probatorio para probar la tesis acusatoria por los argumentos antes expuestos; la Corte debió de manifestar ella misma, motus proprio las razones por las cuales dichas declaraciones fueron certeras, claras o no, y no solamente limitarse a indicar y subsumir que porque el tribunal a-quo diga que fueron coherentes se le otorgue a esa aseveración como una verdad absoluta, es decir en ese sentido el tribunal de alzada obvió lo establecido en las disposiciones convencionales sobre lo que es el derecho a recurrir que indica que el tribunal de segundo grado de hacer una valoración motus proprio, y de manera integral de la valoración tanto en hecho como en derecho de las motivaciones que este hiciera, cosa que en el caso este específico no ocurrió sino que de manera antojadiza e irresponsable la Corte de manera infundada emite una sentencia confirmando la decisión recurrida sin adentrarse ni examinar de manera integral y armónica los medios de prueba y su peso probatorio examinador por el tribunal inferior. Los jueces de la Corte a qua no se detuvieron analizar los puntos señalados por nosotros los recurrentes y

brindar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación y respuesta infundada y genérica.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a los medios de apelación invocados por el imputado Cramuel Hipólito Delgado, estableció lo siguiente:

*5. Del análisis sustancial de la sentencia recurrida, frente a los vicios que alega el recurrente, que está afectada la sentencia impugnada, advierte este tribunal de alzada que se trata de un error material involuntario, lo cual no es susceptible de nulidad de la sentencia, por lo que esta alzada en torno al error material subsistente en la resolución que dicta apertura a juicio, y siendo notoria la existencia del mismo, puesto que se trata de un error de transcripción una omisión, o error material manifiesto que no aluden al fondo, de todo lo cual se verifican meras equivocaciones elementales, que se aprecian de forma clara, evidenciándose por sí solos, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos, ni a operaciones valorativas o aclaratorias sobre normas jurídicas, en tal sentido, no yerra el tribunal de juicio al momento de valorar el testigo. 6.- Así las cosas, se colige en la sentencia recurrida pues en las páginas 4 y 5 de la sentencia recurrida los jueces a quo manifestaron entre otras cosas, que se trató de un error de omisión realizado por el juez de la instrucción, pues muy a pesar de que no figura en el dispositivo como prueba admitida, en el cuerpo o desarrollo del auto de apertura a juicio, no se evidencia en dicha decisión ninguna particularidad respecto de la inadmisibilidad o exclusión del testimonio, y al no existir dicha particularidad, la Corte estima que el discernir del tribunal de primer grado al momento de proceder a la audición del mismo y por consiguiente su valoración, fue racional y objetivo, pues obró respetando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y máxima de experiencia, por lo que procede rechazar el primer, segundo y tercer medio invocados. 7.- Que en el cuarto medio invoca el recurrente la violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal ... 8.- Que el tribunal de juicio valoró cada uno de los elementos de pruebas sometidas al contradictorio respetando las reglas de la lógica, conocimientos científicos y máxima de la experiencia, atendiendo a que se trató de un testigo presencial y directo (Juana Coplín) que identificó e individualizó de manera clara al imputado, puesto que de sus declaraciones se verifica que la misma señala al imputado como la*

persona principal que dirigía la comisión del delito, y que si bien es cierto que la misma haya manifestado que el hecho en la nocturnidad, no es menos cierto que la misma pudo haber apreciado el rostro de los imputados y sobre todo la participación de cada uno en el hecho, puesto que señaló de manera concreta e indubitable que el imputado hoy recurrente en compañía de otra persona fue quien penetró a su casa en altas horas de la noche y además de agredirla, le sustrajo sus pertenencias, individualización que se corrobora con la versión dada por el señor Juan Francisco Chalas, el cual manifestó que su hijo le refirió haber visto donde el señor Cramuel Hipólito Delgado guardar la escopeta objeto sustracción propiedad de la señora Juana Coplín, que además su testimonio se corrobora con los demás elementos de pruebas, como bien estableció el tribunal de envío en su sentencia, pues a su vez el certificado médico establece los golpes y las heridas que le fueron inferidas a la señora el cual establece un periodo de curación de 12 días, en tal sentido esta Corte considera que la valoración realizada por los jueces de primer grado al momento de ponderar la testigo fue suficiente y contundente al momento de retener la responsabilidad penal del imputado. 9.- Que además estima esta Alzada que la presencia en los hechos de esta testigo es incuestionable, pues no se probó que la misma haya tenido algún tipo de animadversión en contra del recurrente para inculpar al recurrente, en ese sentido, la condena que le ha sido impuesta se corresponde con la realidad juzgada que ha sido transgredida, por lo que procede rechazar el medio invocado y consecuentemente confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. 10.- Que además de conformidad con el criterio de la Suprema Corte de Justicia, que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al Juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado, características estas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones de la testigo aportadas en el presente caso y que depuso ante este tribunal (B.J. 743.2523; B.J.738.1256; B.J. 736.662; B.J. 1143.380; B.J. 1143.558; B.J. I 144.994; B.J. 1144.1294;B.J.I 145.299; B.J. 1145.1036; B.J. 1142.664; B.J. 1149.601; B.J. 1150.1311); por tanto la apreciación personal del testigo que fue valorado por el tribunal a quo no constituye contradicción como invoca el medio en cuestión, toda vez que la percepción personal y como se procesan los hechos en cada individuo es independiente, sin embargo, como ha indicado esta corte dicho testigo es preciso en indicar un mismo

hecho, en contra de una misma persona, ubicando el lugar y ocurrencia particular que al final son las necesarias para el establecimiento del hecho, contrario a lo que indica la defensa en dicho medio, ya que no devienen en contradictorias las declaraciones ofrecidas. 11.- Que de conformidad con el poder de apreciación de los jueces, establecido en la norma de que los mismos son soberanos al momento de valorar cada prueba para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva de la causa y no pueden fundamentar sus decisiones atribuyéndole a los testigos y a las partes, palabras o expresiones distintas a las que realmente dijeron, esta alzada estima que los alegatos invocados por el recurrente en sus medios carecen de fundamento, puesto que contrario a lo que invoca en lo referente a la pena impuesta, resulta infundado ya que si quedó probada la acusación presentada en contra del imputado sobre la base de pruebas testimoniales y documentales que comprometen más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado. 12.- Que de las premisas antes plasmadas, estos juzgadores estiman que las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado son suficientes y justifican su dispositivo toda vez que el mismo se basta por sí solo; que en esas atenciones, esta Corte tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza el cuarto motivo aducido.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el primer medio invocado el imputado recurrente arguye, que la Corte *a qua* comete una motivación manifiestamente infundada, absurda e insostenible, toda vez que le fue planteado en el recurso de apelación que le fue violentado su derecho al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, en el entendido de que el tribunal de primer grado admitió la audición del testigo Juan Francisco Chalas, sin que este fuera aportado en el auto de apertura a juicio, ni tampoco como prueba nueva; asimismo cuestiona el recurrente, que es inaceptable que dicha Alzada se apoye únicamente en que la referida actuación fue producto de un error material por parte del juez de la instrucción.



4.2. Del análisis a la sentencia recurrida se advierte, que la Corte *a qua* al dar respuesta al reclamo antes mencionado, estableció estar conteste con la postura del tribunal de juicio, en el sentido de que la no admisión del testigo Juan Francisco Chalas en el auto de apertura a juicio, se trató de una omisión o error material de transcripción por parte del juez de la instrucción que no aluden al fondo; precisando además, que muy a pesar de que no figura como prueba admitida en el dispositivo de la resolución de apertura a juicio, tampoco aparece en el cuerpo de la decisión que la misma haya sido excluida.

4.3. Este Tribunal de Casación, ha advertido ciertamente, tal y como alega el recurrente, que el testimonio del señor Juan Francisco Chalas, no fue admitido como prueba por el juez de la instrucción y, por tanto, no fue incorporado ni acreditado al proceso, al no pasar por el tamiz de legalidad, utilidad, pertinencia y suficiencia durante la audiencia preliminar, sino, que el Ministerio Público lo incorporó al caso, en el momento de la presentación de sus pruebas en la etapa de juicio. De ahí que, contrario a los razonamientos expuestos por el tribunal de primer grado y corroborado por la Corte *a qua*, tal situación no se puede calificar como una omisión o un simple error material por parte del juez de la instrucción. En consecuencia, la admisión y escucha del referido testigo por parte del tribunal de juicio, resulta violatoria al debido proceso de ley en perjuicio del imputado hoy recurrente.

4.4. Que, en tal sentido, el artículo 69 de nuestra Carta Magna, sobre tutela judicial efectiva y debido proceso, dispone: *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ... 7. Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio. 8. Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley...* Garantías que han sido violentadas en el caso que nos ocupa, toda vez que el señor Juan Francisco Chalas, no fue admitido en la audiencia de validación de las pruebas, y por tanto su audición ante el tribunal de juicio resultó violatorio al derecho de defensa del goza todo procesado.

4.5. Resulta importante destacar, que tras el estudio de las piezas que conforman el presente caso, no se advierte que el Ministerio Público como ente acusador, haya hecho uso de las prerrogativas que le confiere el artículo 305 de nuestra norma procesal penal, en combinación con el párrafo primero del artículo 303 de la misma norma, en lo relativo a los incidentes y excepciones, a los fines de poder subsanar la omisión por parte del juez de la instrucción en relación a no admisión del testigo Juan Francisco Chalas en el auto de apertura a juicio; inobservancia que no puede ir en detrimento del imputado parte recurrente en casación.

4.6. Que al haberse demostrado la violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva en contra del imputado hoy recurrente, procede acoger el primer medio planteado y, en consecuencia, excluir como prueba del proceso, el testimonio del señor Juan Francisco Chalas, así como también el valor probatorio dado por el tribunal de juicio; sin que esta exclusión afecte la decisión confirmada por la Corte *a qua*, puesto que las demás pruebas valoradas en el proceso son suficientes para retener la responsabilidad penal del imputado en la comisión de los hechos juzgados.

4.7. En el segundo medio invocado el recurrente alega como primer aspecto, que le fue planteado a la Corte *a qua* que el tribunal de juicio motivó su sentencia condenatoria de manera infundada y desacertada, toda vez que los medios de pruebas carecían de una vitalidad y contundencia que de manera absoluta y fuera de toda duda razonable, destruyeran su presunción de inocencia, por contar con una única testigo supuestamente presencial, a saber, señora Juana Coplín, quien por demás es víctima y, por tanto, parte interesada; por lo que a su entender, dicha Alzada confirmó una sentencia viciada en cuanto a la valoración probatoria de la referida testigo, por contravenir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

4.8. Ante el cuestionamiento del recurrente, es necesario indicar, que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos, sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es, con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que

incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia<sup>35</sup>.

4.9. Que del estudio de la sentencia ahora impugnada, se advierte que el recurrente no lleva razón en el vicio alegado, puesto que la Corte *a qua* dio por establecido que el tribunal de juicio valoró cada uno de los elementos de pruebas sometidas al contradictorio, respetando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y máxima de la experiencia, que la señora Juana Coplín, se trató de una testigo presencial y directa, que identificó e individualizó de manera clara al imputado recurrente, Cramuel Hipólito Delgado, señalándolo como la persona principal que dirigía la comisión del delito; precisando los juzgadores de segundo grado, que si bien es cierto esta testigo manifestó que el hecho ocurrió en la nocturnidad, no es menos cierto es, que la misma pudo apreciar el rostro de los involucrados, señalando de manera concreta e indubitable que el imputado hoy recurrente en compañía de otra persona, fue quien penetró a su casa en altas horas de la noche y, que además de agredirla física y sexualmente, le sustrajo sus pertenencias; de ahí la contundencia del testimonio de la señora Juana Coplin para probar los hechos, puesto que tal y como pudieron apreciar los tribunales inferiores, su declaraciones encierran una convicción lógica, de la cual se extrae con claridad la responsabilidad del hoy recurrente.

4.10. Además, se verifica, que la Corte *a qua* en relación al testimonio de la señora Juana Coplín, puntualizó que la misma se corrobora con los demás elementos de pruebas, tales como el certificado médico que establece los golpes y las heridas curables en un periodo de 12 días, que le fueron inferidas a la referida señora; que, en tal sentido, la Corte consideró que la valoración realizada por los jueces de primer grado al momento de ponderar la testigo, fue suficiente y contundente para retener la responsabilidad penal del imputado.

4.11. En relación al alegato de que la testigo Juana Coplín es víctima del proceso y, por ende, parte interesada, es preciso resaltar además de lo señalado por la Alzada de que no se probó previo a la comisión de los hechos que la misma haya tenido algún tipo de animadversión en contra del recurrente para inculparlo, que acorde con los criterios doctrinarios,

---

35 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 2 del 2 de julio de 2012, B.J. 12220, pp.716

la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, es decir, que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa, la persistencia incriminatoria, un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañen, aspectos que han sido evaluados en la especie al momento de ponderar las declaraciones de la señora Juana Coplín, las cuales aunadas a otros elementos de prueba, resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado recurrente.

4.12. Que en ese contexto, se impone destacar, que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal vigente, permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contra examen por las demás partes, ejercicio que servirá de sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como aconteció en el presente caso, aspecto que fue válidamente examinado por el tribunal de alzada; por lo que procede desestimar la queja analizada.

4.13. Asimismo, cuestiona el impugnante en el segundo aspecto del segundo medio que se examina, que la Corte *a qua* debió manifestar por *modus* propio por qué las declaraciones de la señora Juana Coplin fueron certeras o no, por lo que a su juicio, obviaron lo establecido en las disposiciones y convenciones sobre lo que es el derecho al recurso, que indica que el tribunal de segundo grado debe hacer una valoración propia, de manera integral y armónica de todas las pruebas.

4.14. Que, en relación a lo alegado, es importante destacar, que es atribución de la Corte de Apelación verificar si las pruebas fueron apreciadas de manera correcta, y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el presente caso.

4.15. En ese sentido, es pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación es conocer el juicio a la sentencia y a la valoración probatoria que hizo el tribunal de juicio, no a los hechos ni a las pruebas, a los fines de verificar, comprobar o constatar, si dicha apreciación se hizo sobre la

base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso que nos ocupa, por lo que carece de valor la queja del recurrente en el sentido de que los jueces de la Corte debieron valorar de *modus proprio* las pruebas de una manera conjunta y armónica; que, así las cosas, lo alegado por el recurrente carece de fundamento y, por tanto, se rechaza.

4.16. Como otro aspecto dentro de su segundo medio de casación alega el recurrente, que la Corte *a qua* no se detuvo a analizar los puntos señalados en el recurso, sino que dio una motivación y respuesta genérica e infundada. Que, en ese tenor, debemos establecer, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho, y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.17. Que, en el sentido de lo anterior, tal y como se puede verificar en los fundamentos expuestos por la Corte *a qua* y transcritos en el apartado 3.1 de la presente sentencia, contrario a lo invocado por el recurrente, dicha Alzada le dio respuesta de manera motivada a los reclamos invocados en su recurso de apelación, excepto lo relativo a la audición del testigo Juan Francisco Chalas, el cual no fundamentó de manera correcta, tal y como hemos establecido en parte anterior de la presente sentencia.

4.18. En esas atenciones, es preciso acotar que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes, que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos, todo lo cual fue cumplido por la Corte *a qua*; por tanto, se rechaza el argumento invocado y con ello el segundo medio del recurso.

4.19. Que, por economía procesal y en virtud de lo dispuesto por el artículo 427.2 del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declara con lugar de manera parcial, el recurso de casación que nos ocupa, y procede sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, a dictar propia sentencia en el aspecto señalado en el primer medio del recurso, relativo a la exclusión del testigo Juan Francisco Chalas.

4.20. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede compensar el pago de las mismas, por incumplimiento de formalidades en algunos aspectos puestos a cargo de los jueces.

4.21. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

Primero: Declara con lugar de manera parcial el recurso de casación interpuesto por el imputado Cramuel Hipólito Delgado, en contra de la Sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00353, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión.

Segundo: Casa por vía de supresión, única y exclusivamente en cuanto a la exclusión del testimonio del señor Juan Francisco Chalas; rechazando los demás aspectos impugnados en el referido recurso.

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 90

<b>Materia:</b>	Extradición.
<b>Requerido:</b>	Virginia Scuderi.
<b>Abogados:</b>	Dr. Antonio Vélez y Lic. José Alexander Suero.
<b>País requirente:</b>	Italia.
<b>Abogada:</b>	Licda. Josefina González.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición de la ciudadana Virginia Scuderi, solicitada por la República de Italia, quien dijo ser italiana, de 42 años, portadora del pasaporte italiano número YA5435176 y de la cédula de identidad dominicana núm. 402-2557493-4, domiciliada en la carretera Las Terrenas-Sánchez, Samaná, con domicilio procesal en el despacho de sus abogados, Lcdos. José Alexander Suero y Antonio Vélez, actualmente retenida en el edificio de la Dirección Nacional de Control de Drogas.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate de la solicitud de extradición y ordenar al alguacil el llamado de las partes.



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Virginia Scuderi, solicitada en extradición, quien dijo ser de nacionalidad italiana y ciudadana dominicana, mayor de edad, nacida el 29 de enero de 1978 en la ciudad de Aosta, Italia, portadora del pasaporte italiano número YA5435176 y de la cédula de identidad dominicana núm. 402-2557493-4, actualmente recluida en la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).

Oído al juez presidente otorgar la palabra al abogado de la solicitada en extradición, a fin de que presente su calidad.

Oído al Lcdo. José Alexander Suero, por sí y por el Dr. Antonio Vélez, actuando a nombre y representación de Virginia Scuderi, solicitada en extradición.

Oído al Lcdo. Andrés Chalas, juntamente con el Dr. Francisco Cruz Solano, quienes actúan en nombre y representación del ministerio público. Oído a la Lcda. Josefina González, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de la República Italiana.

Vista, la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00685, de fecha 17 de marzo de 2020, emitida por esta Segunda Sala, mediante la cual se ordenó el arresto de la señora Virginia Scuderi.

Vista, la instancia recibida en la secretaría de esta Segunda Sala en fecha 26 de noviembre del año 2020, mediante la cual la Procuraduría General de la República informa el arresto de la requerida Virginia Scuderi, y a la vez solicita medida de coerción, sustentando su solicitud en la existencia de la orden de encarcelamiento emitida en contra de la requerida el 11 de noviembre del 2015, por la Fiscalía ante el tribunal de Florencia, para el cumplimiento de la pena residual en la República de Italia, por los siguientes cargos: Adquisición, tenencia y transporte de sustancias estupefaciente de tipo cocaína. Que la presidencia de esta Sala fijó audiencia pública para el día 1 diciembre de 2020, a los fines de determinar cualquier medida de coerción tendente a evitar la fuga de la requerida en extradición; ocasión en la que se suspendió la celebración de la audiencia a fin de que la señora Virginia Scuderi sea asistida por un

defensor asignado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública; y se fijó la próxima audiencia para el día 8 de diciembre de 2020, en la que tuvo lugar el conocimiento de la solicitud de imposición de medida de coerción, consistente en arresto domiciliario, cuyas incidencias se recogen en el acta de audiencia levantada al efecto.

Vista, la Nota Diplomática núm. 776 de fecha 25 de febrero de 2020 de 25 de febrero de 2020, de la Embajada de Italia en el país.

Visto, el expediente presentado por la República de Italia, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Solicitud de Extradición de la señora Virginia Scuderi, ciudadana italiana.
- b) Sentencia irrevocable desde el 3 de noviembre de 2015.
- c) Certificado de Estado de Ejecución, de fecha 3 de julio de 2019.
- d) Orden de Ejecución para encarcelamiento.
- e) Leyes pertinentes.
- g) Legalización del expediente.

Vista: la Constitución de la República Dominicana y el Código Procesal Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta.

Atendido, que mediante la instancia recibida en fecha 6 de marzo de 2020, la Procuraduría General de la República apoderó formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de la República de Italia contra la señora Virginia Scuderi.

Atendido, que la Procuraduría General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicitó además a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: “Solicitud de autorización de aprehensión contra la requerida Virginia Scuderi, de acuerdo con el artículo 12 del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y la República de Italia desde el 13 de febrero de 2019, así como para la realización de los actos de procedimiento necesarios para la ejecución del arresto”.

Atendido, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 17 de marzo de 2020, dictó en Cámara de Consejo la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00685, mediante la cual ordenó el arresto de la requerida señor Virginia Scuderi;

Atendido, que la señora Virgina Scuderi, ciudadana Italiana, ha sido requerida en extradición por el Gobierno de Italia, acompañándose la misma de los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que existe según la documentación aportada, una sentencia a cargo de Virginia Scuderi, que la condenó a cumplir la sanción penal de 10 años de prisión, siendo dicha decisión modificada por la Corte de Apelación en fecha 9 de septiembre de 2014, la cual redujo la pena a 9 años de detención y una multa de 80,000.00 Euros, que esta decisión fue objeto de casación siendo confirmada por la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 34484/2015 de fecha 3 de noviembre del año 2015, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que existe asimismo una orden de ejecución para el encarcelamiento de la señora Virginia Scuderi.

Atendido, que la audiencia a fin de conocer de la solicitud de extradición a cargo de la Virginia Scuderi fue fijada para el día 20 de enero de 2021, fecha en la que las partes solicitaron lo siguiente:

El Lcdo. Andrés Chalas, juntamente con el Dr. Francisco Cruz Solano, quienes actúan en nombre y representación del ministerio público, expresar a la Corte lo siguiente: *“Sí honorables, la señora Virginia Scuderi, es solicitada en extradición por las autoridades judiciales de Italia, mediante la Nota Diplomática núm. 776/2020, del 25 de febrero de 2020, las autoridades judiciales italianas solicitan la extradición de la señora Virginia Scuderi, a los fines de someter al cumplimiento de una sentencia emitida por el Tribunal de Florencia, la cual la condenó a 9 años de prisión y 80 mil euros de multa, faltándole por cumplir 8 años, 2 meses y 22 días, para el cumplimiento de la sentencia impuesta, la misma adquirió la autoridad de cosa juzgada el día 3 de noviembre de 2015, esta sentencia fue en consecuencia de un proceso penal conocido en Italia contra la señora Scuderi y otros coacusados por los delitos de adquisición, tenencia y transporte de sustancias controladas del tipo cocaína, hechos cometidos en los años 2006 y 2007, la Procuraduría de la República de Italia, ante el Tribunal de Florencia, del despacho de las ejecuciones penales emitió una orden*

de arresto contra la señora Scuderi, el 11 de noviembre de 2015, a los fines de ejecutar la sentencia indicada. Las autoridades italianas invocan la Convención de las Naciones Unidas, contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, del 20 de diciembre de 1998, además aseguran a las autoridades dominicanas garantías de reciprocidad en el examen de las solicitudes de extradiciones presentadas por la República Dominicana a las autoridades de la República Italiana, como vemos honorables magistrados el fundamento de la solicitud es el Tratado de Viena, ahora bien en esta solicitud de extradición están reunidos todos y cada uno de los requisitos exigidos para que este tribunal se pronuncie afirmativamente en la procedencia de la misma como son la identidad inequívoca del requerido, la doble incriminación, la existencia de un instrumento jurídico vinculante que en este caso lo es la Convención de las Naciones Unidas, contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, del 20 de diciembre de 1998, y cuarto que no haya un impedimento legal que impida la extradición como podría ser la prescripción y la cosa juzgada, por tales razones tenemos a bien dictaminar de la siguiente manera: Primero: Declarar regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición hacia la República Italiana de la nacional italiana Virginia Scuderi, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes entre ambos países; Segundo: Acoger en cuanto al fondo la indicada solicitud, y a tal efecto declarar procedente la extradición hacia la República Italiana de la señora Virginia Scuderi, para que sea sometida al cumplimiento de la pena de ocho (8) años, dos (2) meses y veintidós (22) días de prisión, que le queda por cumplir de un total de nueve (9) años de prisión y Ochenta Mil Euros (E\$80,000.00) de multa que le fue impuesta por el Tribunal de Florencia, sección de Empoli, y modificada por la Corte de Apelación de Florencia, al hallarla culpable de haber cometido los delitos de adquisición, tenencia y transporte de sustancias controladas de tipo cocaína, hechos cometidos durante los años 2006 y 2007, cuya sentencia se hizo definitiva el 3 de noviembre de 2015; Tercero: Ordenar la remisión de la decisión al Presidente de la República, para que éste decrete la entrega, conforme lo establecido en los artículos 26 numerales 1 y 2, y 128 numeral 3, letra b) de la Constitución de la República”.

La Lcda. Josefina González, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de la República Italiana, manifestar lo

siguiente: “El gobierno de Italia solicita a las autoridades dominicanas, la entrega en extradición de la señora Scuderi, a los fines de someterla al cumplimiento de una sentencia que ya es definitiva. La señora Virginia Scuderi, fue procesada y condenada por el Tribunal de Florencia, sección separada de Empoli, a cumplir una condena de 10 años de prisión y 100 Mil Euros de multa, al declararla culpable de tenencia y venta de sustancias ilícitas controladas psicotrópicas o estupefacientes, como les llamen allá, equivalente a droga (cocaína), esa condena fue modificada por la Corte de Apelación de Florencia, la cual le redujo la condena a 9 años de prisión y 80 Mil Euros de multa y además la condenó al pago de las costas del proceso en primera instancia, la Suprema Corte de Justicia le rechazó un recurso de casación que interpuso contra dicha decisión. La participación de Virginia Scuderi, en los delitos por los que fue condenada salió a relucir a partir de una investigación iniciada tras el arresto en España, de los señores Carmelo Vasallo y Nicasio Guerrero Martínez, quienes hicieron una escala en un vuelo procedente de Santo Domingo, y al ser requisados por las autoridades españolas les fueron hallados 540 gramos de cocaína, Carmelo Vasallo, declaró al tribunal que Virginia Scuderi, pidió a su esposa Nicasia Guerrero, que le llevase el paquete y que Scuderi llamó a su esposa durante su estadía en Santo Domingo, Ana y Lorena Vasallo, que son hijas de Carmelo Vasallo, relataron que Virginia Scuderi visitó su casa en busca del paquete que su padre debía llevarle desde Santo Domingo y que la notaron muy nerviosa. Las autoridades italianas pusieron bajo vigilancia a Virginia Scuderi y a su esposo, logrando arrestar al esposo de la señora Scuderi cuando transportaba 580 gramos de cocaína, para condenar a la señora Virginia Scuderi, el tribunal se basó en el testimonio de la familia Vasallo Guerrero, en las escuchas telefónicas producto de las intervenciones a los teléfonos tanto de la señora Virginia Scuderi como a los de su esposo y en las drogas incautadas. Considerando, que República Dominicana y la República de Italia, son parte de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del 20 de diciembre de 1988, que la República Dominicana tipifica y sanciona penalmente mediante los artículos 5, 28, 59, 75 y 78 de la Ley 50-88, sobre Drogas Controladas, los delitos por los cuales fue condenada en Italia la señora Virginia Scuderi. Que de acuerdo a la pena impuesta en Italia, la ejecución de la pena no ha prescrito ninguno de los dos estados, ya que el artículo 172 del Código Penal Italiano, prevé que la

*pena de reclusión mayor se extingue con el transcurso de un tiempo igual al doble de la pena infringida y en ningún caso será superior a los 30 años ni inferior a los 10 años, en cambio el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, dispone las penas señaladas para hechos punibles prescriben a los 10 años para las penas privativas de libertad superiores a 5 años, tiempo no prescrito. Considerando, que la petición de extradición está considerada en todas las circunstancias procesales lo cual hace factible la extradición de la señora Virginia Scuderi, hacia la República de Italia, procedemos a solicitar lo siguiente: Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición hacia la República de Italia, de la nacional italiana y dominicana Virginia Scuderi, por haber sido introducida en debida forma, de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes entre ambos países; Segundo: Acoger en cuanto al fondo la indicada solicitud y al efecto declarar procedente la extradición de la República de Italia a la señora Virginia Scuderi, para que sea sometida al cumplimiento de la pena de 8 años 2 meses y 22 días de prisión que le quedan por cumplir de un total de 9 años de prisión y 80 Euros de multa que le fue impuesta por el Tribunal de Florencia y modificada por la Corte de Apelación de Florencia; Tercero: Ordenar la remisión de la decisión al presidente de la República, para que éste decrete la entrega conforme a lo establecido en los artículos 26 numerales 1 y 2 y 128 numeral 3 letra b, de la Constitución de la República Dominicana y brindar la asistencia solicitada por la República de Italia, bajo reservas magistrado”.*

El Lcdo. José Alexander Suero, por sí y por el Dr. Antonio Vélez, actuando a nombre y representación de Virginia Scuderi, solicitada en extradición, manifestar lo siguiente: *“El ministerio público ha hecho una relación del legajo de documentos que componen el expediente que apoderó a esta honorable Suprema Corte de Justicia, para la moción de extradición de la ciudadana Virginia Scuderi y por alguna razón que nosotros la conocemos y la vamos a extenuar y es que no figura la notificación de la sentencia que convirtió en definitiva el órgano institucional mediante el cual el ministerio público y las autoridades italianas pretenden que esta honorable Suprema Corte de Justicia le otorgue el beneficio de acogerle el pedimento de enviar en extradición a esta ciudadana, es por eso honorable que esta Suprema Corte de Justicia debe declarar nulo el proceso de extradición mediante el cual se pretende llevar a Virginia Scuderi, hacia Italia, en virtud de una sentencia que según el Ministerio Público fue definitiva porque*

*se le rechazó a la ciudadana en ausencia de esta el recurso de casación con el cual se convierte en definitiva la sentencia que pretenden ejecutar y yo les pregunto para hacer un punto y aparte en la motivación, si esta ciudadana hubiere recibido de parte de las autoridades italianas como recibió la decisión de la Corte de Apelación, que modificó la sentencia de primer grado, que modificó la Suprema Corte de Justicia de Italia en la cual le rechazaron su recurso y convertían en definitiva la sentencia que hoy se pretende ejecutar, cuál hubiese sido la realidad de ella con relación a este proceso, pues totalmente diferente, es posible que la misma ciudadano haya procedido a viajar a su país y a través de su abogado le hubiesen planteado al juez de ejecución penal una solución alternativa, un mecanismo diferente del cumplimiento de la pena porque eso si es posible y eso a ella se lo ha privado, si este tribunal conociera y acogiera el pedimento que hace el ministerio público aun habiendo vulnerado un elemento fundamental que es el hecho de que la ciudadana no conoce al día de hoy la sentencia mediante la cual la Suprema Corte de Justicia de Italia rechazó el recurso de apelación y convirtió en definitiva la sentencia de base para la petición que hace el ministerio público y le acompaña la colega de la embajada, es por eso que solicitamos declarar nulo el proceso y por vía de consecuencia rechazar la petición de extradición por no cumplir con los requisitos del debido proceso de ley a favor de la parte perseguida en este caso la ciudadana Virginia Scuderi y haréis justicia bajo reservas honorable”.*

Que, una vez analizadas y cotejadas las conclusiones de las partes, precedentemente expuestas, se advierte que la solicitud realizada por la defensa técnica de la requerida en extradición, señora Virginia Scuderi, donde se solicita la nulidad del presente proceso, amparándose en el hecho de que la sentencia definitiva con la que hoy se pretende sustentar la solicitud extradición no le fue notificada, carece de fundamentos, toda vez que mediante acta de audiencia de fecha 8 del mes de diciembre de 2020 levantada por esta Sala en ocasión del conocimiento de la medida de coerción, en donde se recogen las declaraciones dadas de la hoy requerida, la cual expresó a viva voz *“ellos me la notificaron en mi casa, vinieron con un sobre y yo he firmado<sup>36</sup>”*, y que además su abogado le notificó sobre la sentencia definitiva y que ella tenía total conocimiento de los

---

36 Ver acta de audiencia de fecha 8 de diciembre del 2020, pronunciada por esta Sala, en ocasión al conocimiento de la medida de coerción.

documentos presentados por el ministerio público, es decir, que carece de sustento lo solicitado por el abogado que representa sus intereses, en esas atenciones procede el rechazo de la solicitud de nulidad del presente proceso.

Que, el conocimiento de una solicitud de extradición no supone juicio alguno sobre la culpabilidad o inocencia de la requerida, puesto que la valoración de los hechos, su subsunción en uno u otro tipo penal, la determinación de la participación delictiva, son aspectos que corresponden exclusivamente al órgano judicial que los enjuicia, no al órgano que sólo ha de velar por el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos para la concesión de la extradición; en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en esta materia especial, la ponderación por parte del tribunal, de piezas y actas probatorias presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación, (en el caso que nos ocupa existe constancia de una sentencia definitiva), así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenadas que se han evadido, como es el caso.

Que, examinada, en cuanto al fondo, la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de la República de Italia, por todo lo expresado anteriormente, en el presente caso se ha podido determinar: Primero, que la señora Virginia Scuderi efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; Segundo, que los hechos que se le atribuyen a la requerida están perseguidos y penalizados, tanto en la República Dominicana como en el país que la reclama; Tercero, que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del país requirente; Cuarto, que la requerida en extradición se encuentra pendiente de cumplimiento de pena; y, quinto, que el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y la República Italiana, desde el año 2019, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas.

Que, el artículo 26 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y



Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y la República de Italiana en el año 2019, ratificado por el Congreso Nacional, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en dicho tratado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; Tratado de Extradición suscrito entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de Italia en el año 2019; y la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana celebrada en Montevideo en diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por resolución núm. 761, del 10 de octubre de 1934 emitida por el Congreso Nacional,

## FALLA

**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a la República de Italia, país requirente, de la ciudadana italiana Virginia Scuderi, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países.

**Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, ha lugar a la extradición de la ciudadana italiana Virginia Scuderi, hacia el país requirente República de Italia, con la finalidad de cumplir la condena que le fue impuesta por adquisición, tenencia y transporte de sustancias estupefaciente de tipo cocaína, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

**Tercero:** Pone a cargo a la Procuradora General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia.

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes envueltas en el presente proceso y publicada en el Boletín Judicial.

**Firmado:** Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema

Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 91

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de noviembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Randy García Montás.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Dahiana Posso y Ana García.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Randy García Montás, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 16, Manomatuey Arriba, provincia San Cristóbal, teléfono núm. 829-701-0464, imputado, contra la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00323, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por la Lcda. Ana García, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Randy García Montás (a) Rudy García, contra la Sentencia penal núm. 301-03-2019-SEEN-00089, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas procesales, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la Sentencia núm. 301-03-2019-SEEN-00089 del 24 de abril de 2019, declaró al imputado Randy García Montás culpable de violar los artículos 5 letra A, 6 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, 85 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano y, en consecuencia, lo condenó a la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de veinte mil pesos (RD\$20,000.00).

1.3. Que mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-000844 del 21 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública virtual para el día 17 de noviembre de 2020, a los fines de conocer los méritos de este, difiriéndose el fallo para una posterior audiencia dentro de los 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura en la fecha indicada más arriba, por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia pública virtual arriba indicada, comparecieron el abogado de la defensa y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Dahiana Posso, por sí y por la Lcda. Ana García, defensoras públicas, en representación de Randy García Montás, expresar a esta corte lo siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo, luego de verificar el vicio alegado, esta cámara penal de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso y proceda a dictar su propia sentencia, ordenando la suspensión condicional de la mitad de la sanción de 5 años impuesta al imputado; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por el recurrente haber sido asistido por un defensor público.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la corte lo siguiente: Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Randy García Montás, contra la Sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00323, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el día seis (6) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), ya que se ha determinado que la sentencia objeto del presente recurso reúne los parámetros de proporcionalidad y legalidad, establecidos en nuestra normativa procesal vigente.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco, María Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Randy García Montás propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de valoración de las declaraciones de imputado, art. 426 CPPD núm. 3 y por inobservancia de disposición de orden legal art. 341 CPPD.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Suprema Corte de Justicia podrá percatarse que en este proceso la corte de apelación no se detuvo analizar el mismo, ya que se trata

de un proceso de sustancias controladas en el cual el imputado realizó una admisión de hechos desde el inicio del proceso, ajustándose así a las exigencias de las disposiciones del art. 341 CPPD, que regula las suspensión condicional de la pena, figura esta que no fue acogida desde el tribunal de fondo bajo el alegato de que el proceso estaba compuesto de dos tipos penales diferentes como es también la ley de armas y municiones, estableciendo el tribunal de fondo que aunque el imputado era un infractor primario no es menos cierto que al Ministerio Público como órgano acusador solicitó una pena de 8 años de reclusión, el tribunal valoró las admisión de hechos al imponerle los 5 años de privación de su libertad y que el mismo no merecía la aplicación del cambio de modalidad de cumplimiento de la sanción por estar sometido por dos tipos penales distintos. A sabiendas de que el criterio de la Suprema Corte de Justicia es que la aplicación de la suspensión condicional es facultad exclusiva del juzgador, no es menos cierto que están las condiciones dadas para la misma. La corte inobservó la forma genérica con la que el tribunal de fondo explicó por qué no acogió la petición de la defensa técnica, que la interpretación del criterio de este al tribunal se refiere a que el juzgador puede jugar con la imposición de la modalidad de cumplimiento, mas no establecer cómo confirmó la corte, que por poseer más de un tipo penal no procedía, ya que las disposiciones del art. 341 CPPD son claras sobre los requisitos para la aplicación de la misma.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de:

6. Que corresponde a los juzgadores al momento de imponer penas entre los derechos y la sanción a imponer, esta sala hace una ponderación objetiva en virtud del hecho y las consecuencias ocasionadas, en este caso para la sociedad, por lo que los juzgadores al momento de hacer una justa valoración de las pruebas, tomó en cuenta los artículos 40.16 de nuestra Constitución y 339 del Código Procesal Penal.7.- La pena posee un varios propósitos: reprimir, prevenir y lograr la reeducación y posterior reeducación de todo condenado, en tal sentido toda decisión debe ser justa, regeneradora, reeducadora no solo para el imputado sino para la sociedad, la defensa técnica solicitó que la pena fuera cumplida bajo la

modalidad de suspensión total, aferrada a lo establecido en las disposiciones contenidas en el artículo 341 de nuestra normativa procesal penal; esta sala de la corte entiende pertinente establecer una sanción de cinco años para el justiciable es oportuna y legal, destacando que el presente caso se trata de las violaciones a dos leyes, la 50-88, en la categoría de tráfico de Cocaína y distribución de Cannabis Sativa (marihuana), de los artículos 5 letra Ay 75 párrafo II, de la indicada ley, así como de la Ley 631-16 sobre ley para el Control y Regulación de Armas y Municiones y Materiales Relacionados, por encontrarse dentro del marco que la ley establece, por tratarse de hechos graves.8.- Que al tenor de lo planteado esta sala tiene a bien ponderar que existe jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que establece que: “La pena tiene un fin inminentemente social según lo establecen las teorías de la pena, la prevención general y prevención especial, que se entiende que la pena existe porque existe una sociedad que demanda sanciones a los ilícitos cometidos por los ciudadanos y que la finalidad de estas penas, tal como lo establece la Constitución de la República en el numeral 16 del artículo 40. está orientada hacia la rehabilitación del imputado y al mismo tiempo constituye un disuasivo para evitar que se repitan acciones criminales, es decir, la pena no es un fin en sí mismo, ni tiene un carácter netamente retributivo como sucedía en la antigüedad...(Sentencia núm. 3 del 11 de noviembre 2013, B.J. núm. 1236, 2da. Sala) 9.- Que al analizar el medio planteado por el recurrente esta sala ha podido verificar que se ha ordenado una pena de prisión dentro de los límites de la ley acorde con los criterios para la determinación de la sanción, y tomando en cuenta el principio de proporcionalidad, cumpliendo los juzgadores de primer grado con su función de ser garantes de la Constitución y las normas penales, ordenando una sanción proporcional al hecho probado, en tal sentido al ponderar y analizar los artículos 339 y 341 de la normativa procesal esta Segunda Sala de la Corte Penal ha determinado que esta sentencia reúne los parámetros de proporcionalidad y legalidad, por lo que procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la reflexiva lectura del único medio de casación, en el que el recurrente arguye que el fallo impugnado deviene manifiestamente infundado, esta Sala ha podido verificar que contrario a lo denunciado

por este, la corte *a qua* actuó conforme al derecho al dictar una decisión cabalmente motivada que brindó respuesta jurídicamente válida a cada medio que sustentaba en su momento, el recurso de apelación planteado, de cuya decisión se extrae con bastante objetividad que el fallo ante ella recurrido, al momento de fijar la sanción observó de manera estricta, tanto los parámetros legales en que se amparan las normas sustantivas infringidas, así como los criterios para la determinación de la pena y los propósitos que con ella se persiguen; de allí que desestimara lo invocado por el otrora recurrente en aquella instancia, al apreciar que la condena impuesta por el tribunal de mérito resultaba *oportuna, proporcional y legal* a los hechos que les fueron retenidos al imputado Randy García Montás; del mismo modo, se advierte en la decisión impugnada, que no obstante el recurrente solicitar que le fuera suspendida la pena, la corte *a qua* rechazó esa modalidad de cumplimiento de la sanción, atendiendo a la gravedad de los hechos por los cuales este resultó condenado y, más concretamente, por los tipos penales que se le atribuyen, los cuales están previstos y sancionados en dos instrumentos legales, a saber, en las propias palabras de la corte, *la 50-88, en la categoría de tráfico de Cocaína y distribución de Cannabis Sativa (marihuana), de los artículos 5 letra A y 75 párrafo II, de la indicada ley, así como de la Ley 631-16 sobre ley para el Control y Regulación de Armas y Municiones y Materiales Relacionados*, cuestión esta que es compartida por esta Corte de Casación en toda su extensión.

4.2. El escenario que recrea el recurrente en esta sede casacional es, como se ha visto, reproducir aquí la sempiterna solicitud de suspensión de la pena que le fue rechazada por las instancias jurisdiccionales que conocieron del caso, y así vemos que el fundamento de su discrepancia reside precisamente en que:

Se trata de un proceso de sustancias controladas en el cual el imputado realizó una admisión de hechos desde el inicio del proceso, ajustándose así a las exigencias de las disposiciones del art. 341 CPPD, que regula la suspensión condicional de la pena, figura esta que no fue acogida desde el tribunal de fondo bajo el alegato de que el proceso estaba compuesto de dos tipos penales diferentes como es también la ley de armas y municiones, estableciendo el tribunal de fondo que aunque el imputado era un infractor primario no es menos cierto que al Ministerio Público como órgano acusador solicitó una pena de 8 años de reclusión, el tribunal



valoró las admisión de hechos al imponerle los 5 años de privación de su libertad y que el mismo no merecía la aplicación del cambio de modalidad de cumplimiento de la sanción por estar sometido por dos tipos penales distintos.

4.3. El punto neurálgico del debate que ha sostenido el encartado en todo el trayecto del proceso penal llevado en su contra, tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) que se expresa en el siguiente tenor: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.4. De la sustancia del texto que acaba de transcribirse, se puede advertir fácilmente que para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación para suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto, que precisamente fue lo que en efecto ocurrió en el caso; en consecuencia, nada tiene que censurar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a la sentencia recurrida, que a su vez confirmó la decisión del primer grado, sobre todo cuando su accionar se enmarca dentro del radar de la norma que regula el asunto.

4.5. En la especie, se destila del acto jurisdiccional impugnado, que la corte *a qua* ha expresado de manera clara en su decisión, las razones por las cuales confirmó el fallo del juzgador, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto de la ocurrencia de los hechos así como del derecho aplicable, conforme a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal

Penal, razones por las cuales procede rechazar el recurso que se examina, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del referido texto legal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. Las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Randy García Montás, contra la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00323, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 92

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de junio de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Benito Arcadio García Bruno.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Domingo Antonio Reynoso Peña y Cornelio Romero Sánchez.
<b>Recurrida:</b>	Claudia Norberta Núñez Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ariel Morel Rodríguez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benito Arcadio García Bruno, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0106466-1, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 783, del sector Rincón, municipio y provincia La Vega, imputado, contra la Sentencia penal núm. 203-2019-SSen-00375, dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a los Lcdos. Domingo Antonio Reynoso Peña y Cornelio Romero Sánchez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia de fecha 15 de diciembre de 2020, en representación de Benito Arcadio García Brun, parte recurrente.

Oído a la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Domingo Antonio Reynoso Peña, por sí y por el Lcdo. Cornelio Romero Sánchez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 12 de agosto de 2019.

Visto el escrito de contestación articulado por el Lcdo. Ariel Morel Rodríguez, en representación de Claudia Norberta Núñez Ramírez, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 4 de septiembre de 2019.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00104, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, fijando audiencia para su conocimiento el 25 de marzo de 2020, fecha en la cual no se conoció debido a la declaratoria de estado de emergencia en el territorio nacional, en ocasión del virus del Covid-19, siendo reprogramada mediante Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00574 del 23 de noviembre de 2020, el cual fijó audiencia pública para el 15 de diciembre de 2020, en la que se expusieron los méritos del recurso, las partes presentes concluyeron y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 307 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97; y 1, 12, 18, 396 de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 25 de febrero de 2019, el procurador fiscal de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar, de Género y Abuso Sexual de La Vega, Lcdo. Julián T. Capellán Marte, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Benito Arcadio García Bruno, imputándolo de violar los artículos 307 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 1, 12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

b) Que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega acogió totalmente la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado Benito Arcadio García Bruno, mediante la Resolución núm. 00319/2016 del 2 de agosto de 2016.

c) Que, apoderado para la celebración del juicio el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la Sentencia núm. 970-2018-SSen-00075 el 10 de julio de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** *Declara culpable al ciudadano Benito Arcadio García, de generales que constan, de violar los artículos 307 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y los artículos 1, 12, 18, 396 de la Ley*

136-03, sobre el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por haberse demostrado la comisión de los tipos penales de abuso sexual, violación sexual en contra de una menor de edad, así como amenaza, en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria en su contra; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Benito Arcadio García, a quince (15) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; **TERCERO:** Condena al señor Benito Arcadio García al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la remisión de esta decisión al juez de ejecución de la pena de este departamento judicial.

d) Que el procesado disconforme con esta decisión interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la Sentencia núm. 203-2019-SSEN-00375 el 17 de junio de 2019, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Benito Arcadio García, representado por Domingo Antonio Reinoso Peña y Cornelio Romero Sánchez, abogados privados; en contra de la Sentencia penal número 970-2018-SSEN-00075 de fecha 10/7/2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Benito Arcadio García, al pago de las costas generadas en esta instancia y exime el pago de las civiles; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. El recurrente Benito Arcadio García Bruno propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer motivo:** Cuando la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor de diez (10) años; **Segundo motivo:** Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con fallos anteriores

de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **Tercer motivo:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. (sic)

3. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la sentencia marcada con el núm. 970-2018-SEEN-00075 de fecha 10 de julio de 2018 dada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que declara culpable al ciudadano Benito Arcadio García y lo condena a cumplir 15 años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación el Pinito La Vega, razón por la cual se cumple con el acápite 1 del art. 426 del Código Procesal Penal de la República Dominicana.

4. Como se observa en el planteamiento *ut supra* citado, el recurrente utilizó un discurso confuso, impreciso y carente de claridad, limitándose a enunciar uno de los motivos expuestos en el Código Procesal Penal para la interposición del recurso de casación, sin explicar las razones por las cuales considera que ha existido vulneración a disposiciones legales, incumpliendo con lo previsto por la norma procesal vigente, que establece el mandato imperativo de presentar un escrito motivado expresando de manera concreta y separada cada motivo. Fundamentar implica realizar una especie de recuento mental, en este caso, quien pretenda sostener ante la instancia revisora que ha existido alguna vulneración o incumplimiento con la normativa aplicable, debe expresar las inferencias lógicas correspondientes, con especial énfasis en las cuestiones de hecho y de derecho en las que sustenta la validez y aceptabilidad de su escrito recursivo; aspectos con los que evidentemente incumple el impugnante, impidiendo que esta Sala pueda comprender lo pretendido y referirse respecto a ello; por lo que, y ante esas circunstancias descritas, resulta imponderable el medio propuesto.

5. Lo argüido por el recurrente en su segundo y tercer medio de casación, en torno a los principios generales del juicio y el plazo de las notificaciones de las decisiones, guardan estrecha relación, por lo que se examinarán de manera conjunta para evitar repeticiones innecesarias en el desarrollo de esta sentencia; en ese sentido, aduce en los medios que se analizan, en síntesis, lo siguiente:

Que la cámara penal de la corte de apelación contrario al criterio emitido en la Sentencia núm. 519 de fecha 17 de noviembre de 2014, dictada



por esa misma corte, inobservó que el recurso de apelación, el enumeraba la violación al principio de inmediación toda vez que el juicio se celebró en fecha 10 de junio de 2018, suspendiéndose dicha audiencia para el día 31 de julio de 2018 a las 4 horas de la tarde, por ello es que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia deberá subsanar este yerro procesal ya que la sentencia de primer grado fue notificada en fecha 9 de enero de 2019, es decir 6 meses y 25 días después de celebrada la audiencia de fondo; que la sentencia es manifiestamente infundada toda vez que en su decisión en la página 6 de 12 justifica que no provoca la nulidad de la decisión por no preverlo la normativa procesal penal, además comprobó que luego de su notificación el imputado ejerció su derecho de recurrir la decisión oportunamente en cumplimiento en lo dispuesto en art. 418 del Código Procesal Penal, lo que constituye un absurdo toda vez que la inobservancia y según el criterio de la corte en procesos anteriores crea indefensión y viola principios fundamentales como el del plazo razonable y la inmediación del proceso es por ello que dicha decisión de la corte al ser casada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia sobre la base legal antes establecida.

6. La corte *a qua* al fallar sobre los puntos planteados, expuso lo siguiente:

En su recurso la parte recurrente propone en contra de la sentencia impugnada, en el primer motivo, que el *a quo* incurre en violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, por no respetar lo previsto en el artículo 315 del Código Procesal Penal, recesando de manera errónea la audiencia en fecha 10 de julio del 2018, para el 31 de julio del mismo año y no celebrar la audiencia, sobrepasando los 10 días otorgados por dicho artículo para su recesión y los 5 días para la lectura integral, además por proceder a no fijarlo nuevamente y posteriormente aplazarlo por razones atendibles que no especificó el tribunal hasta la notificación de la sentencia en fecha 9 de enero de 2019, lo cual consta en la notificación, constituyendo un vicio so pena de nulidad, ya que la normativa procesal penal establece todo lo contrario a lo sucedido en la audiencia, dejando el proceso en un limbo jurídico lo cual provoca la nulidad de la sentencia. Del estudio de las piezas que integran el expediente a cargo del encartado Benito Arcadio García y de la decisión recurrida la alzada ha constatado que son infundadas las denuncias del apelante en su primer motivo pues el *a quo*

no incurre en violación de las normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, sino que respetando las disposiciones del artículo 315 del Código Procesal Penal, celebra el juicio en fecha 10/7/2018, sin que fuese recesado como invoca el apelante para el 31 del mismo mes y año sino que ese día 10/7/2018, dictó la parte dispositiva de la decisión, anunciando que el día 31/7/2018, leería integralmente la decisión quedando convocadas las partes presentes y debidamente representadas para su lectura en cumplimiento de lo que dispone el artículo 335 del mismo texto de ley antes citado; ahora bien, si bien como aduce el apelante la decisión recurrida le fue notificada al imputado en fecha 9/1/2019. Que la sentencia marcada con el núm. 970-2018-SS-EN-00075, de fecha 10 de julio de 2018, dada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que declara culpable al ciudadano Benito Arcadio García y lo condena a cumplir 15 años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación el Pinito La Vega, razón por la cual se cumple con el acápite 1 del artículo 426 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, ello no provoca la nulidad de la decisión por no preverlo en la normativa procesal penal, además se comprobó que luego de su notificación el imputado ejerció su derecho a recurrir la decisión oportunamente en cumplimiento de lo que dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal, por consiguiente, al cumplir los juzgadores con el debido proceso de ley al conocer del juicio seguido al encartado en cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución de la República y el Código Procesal Penal es obvio que constituyen alegatos infundados los de la defensa, atribuirle haber dejado el proceso en un limbo jurídico, razones por las cuales, procede desestimar las críticas contenidas en el primer motivo.

7. Del análisis de lo expuesto por el recurrente y del contenido de la decisión impugnada se advierte que, dicha alzada observó los planteamientos invocados por este, relativos a la vulneración de los principios generales del juicio y del plazo para la notificación de la sentencia, los que desestimó al considerar que el tribunal de primer grado, contrario a lo expuesto por el reclamante, dictó la parte dispositiva de su decisión el mismo día del conocimiento del juicio y discusión de pruebas del proceso de que se trata, anunciando la lectura íntegra para una fecha posterior, actuación que no vulneraba los aludidos principios de oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad como invocaba el

recurrente, sino que observó las previsiones del artículo 335 del Código Procesal Penal, en lo referente a la forma de redacción y pronunciamiento de la sentencia para comunicar a las partes su fallo de manera sucinta y la fecha de su lectura íntegra, argumentación con la cual está conteste esta Corte de Casación, ya que acató, en el caso, el debido proceso de ley.

8. Sobre el alegato relativo al tiempo transcurrido entre el pronunciamiento del fallo y la notificación de la sentencia íntegra al recurrente, es oportuno puntualizar que si bien es cierto que el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, establece que la sentencia se pronuncia en audiencia pública, que es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación y que cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan solo la parte dispositiva y se anuncia el día y la hora para la lectura íntegra, la cual debe llevarse a cabo en el plazo máximo de 15 días hábiles subsiguientes al pronunciamiento; no obstante, las disposiciones contenidas en el referido artículo no están contempladas a pena de nulidad, tal como aseveró la corte *a qua*, sino que, las mismas constituyen parámetros para dotar de celeridad los procesos penales, pero no como condición *sine qua non* para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, tal y como ha sido juzgado de manera consolidada por esa Sala.

9. En ese contexto, como se ha visto, el plazo agotado para la lectura de la decisión del tribunal de instancia no le causó ningún agravio al recurrente, dado el hecho de que la sentencia íntegra le fue notificada oportunamente, interpuso su instancia recursiva en tiempo idóneo, sin que se afectara su derecho a recurrir, recurso que por demás fue admitido a trámite y examinado por la corte *a qua* en el fallo hoy impugnado, lo que evidencia que esta actuación no es violatoria al debido proceso de ley y no acarrea, como lo pretende erróneamente el recurrente, la nulidad de la referida decisión; en consecuencia, se desestima este aspecto de los medios examinados, por improcedente y mal fundado.

10. Por otro lado, el recurrente sostiene además, en un último extremo de sus medios, resumidamente:

Que los jueces de la corte son de criterio de que solo deben ser leídas las conclusiones de los recursos, lo que lleva a esta honorable corte a cometer errores en perjuicio de los imputados y a evacuar sentencias infundadas ya que si bien es cierto que en primer grado se debaten las pruebas

en juicio público, oral y contradictorio no menos cierto es que, la corte también debe evaluar esos medios de prueba y mucho más cuando en la vía recursiva las partes han señalado mediante recurso de apelación no estar conformes con el valor probatorio de los medios utilizados así como también la necesidad de que los jueces de segundo grado al momento de valorar el recurso de apelación también conozcan de los medios probatorios en cuanto a la forma y como fueron presentados en audiencia.

11. El recurrente, en su tesis argumentativa, expone el descontento sobre la forma en que presuntamente se lleva a cabo el procedimiento para el conocimiento de los recursos de apelación por ante la corte *a qua*; sin embargo, tal aspecto no ha quedado debidamente evidenciado, máxime cuando en el acta de audiencia no se registra ninguna incidencia, oposición o reclamo por parte de la defensa técnica del hoy recurrente en cuanto a la queja hoy denunciada; en ese tenor, carece de fundamento y de base legal lo invocado por el recurrente y, por consiguiente, se desestima por carecer de apoyatura jurídica.

12. Finalmente, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC/0009/13, toda vez que, en la especie, la corte de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente.

13. Que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

14. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* por lo cual, procede condenar al recurrente al pago de las costas, en tanto no ha prosperado en sus pretensiones.

16. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Benito Arcadio García Bruno, contra la Sentencia penal núm. 203-2019-SS-00375, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 93

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación San Francisco de Macorís, del 6 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Domingo Taveras Pérez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Marleidi Altagracia Vicente.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Taveras Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0124512-1, domiciliado y residente en la calle Mamá Tingó núm. 32, sector Villa Duarte, municipio y provincia San Francisco de Macorís, imputado, contra la Sentencia núm. 125-2019-SSEN-00161, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Francisco de Macorís el 6 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Marleidi Altagracia Vicente, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual de fecha 14 de octubre de 2020, en representación de Domingo Taveras Pérez, parte recurrente.

Oído a la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Marleidi Altagracia Vicente, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 6 de noviembre de 2019.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00492, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, fijando audiencia para su conocimiento el 12 de mayo de 2020, fecha en la cual no se conoció debido a la declaratoria de estado de emergencia en el territorio nacional, en ocasión del virus del Covid-19, siendo reprogramada mediante Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00286 del 2 de octubre de 2020, el cual fijó audiencia pública para el 14 de octubre de 2020, en la que se debatieron los méritos del recurso, las partes presentes concluyeron y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 309-2 y 309-3 letras e y g del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) La Procuradora fiscal del distrito judicial de Duarte, Lcda. Ana Cristina Rodríguez Quiroz, en fecha 31 de agosto de 2018 presentó acusación contra Domingo Taveras Pérez, imputándolo de violar los artículos 309-2 y 309-3 letras e y g del Código Penal, en perjuicio de Yoliza Altagracia Cárdenas Vélez.

b) El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte acogió totalmente la referida acusación, mediante la Resolución núm. 1137-2018-SACO-00255 del 27 de septiembre de 2017, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado Domingo Taveras Pérez, imputándolo de violar los artículos 309-2 y 309-3 letras e y g del Código Penal.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual emitió la Sentencia núm. 136-03-2019-SSEN-00009 el 12 de febrero de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** Declara culpable a Domingo Taveras Pérez, de violencia intrafamiliar de orden con los artículos 309-2 y 309-3 letras e y g, en perjuicio de Yoliza Altagracia Cárdenas Vélez; **SEGUNDO:** Condena a Domingo Taveras Pérez, a una pena de cinco (5) años de reclusión mayor en el centro de corrección y rehabilitación y le exime al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** Mantiene la medida por mayoría de votos; **CUARTO:** Fija la lectura para el día 5/3/2019, valiendo convocatoria a los presentes; **QUINTO:** Advierte a la sucumbiente el derecho a recurrir.

d) No conforme con esta decisión el procesado Domingo Taveras Pérez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de



Macorís, la cual dictó la Sentencia núm. 125-2019-SSEN-00161 el 6 de agosto de 2019, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Lcda. Marleidi Altagracia Vicente, defensa técnica del imputado Domingo Taveras Pérez, contra la Sentencia núm. 136-03-2019-SSEN-00009, de fecha doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; SEGUNDO:* *Queda confirmada la sentencia recurrida; TERCERO:* *Manda que la unidad del despacho penal notifique copia íntegra a todas las partes intervinientes en el presente proceso, a quienes se les advierte que a partir de dicha notificación disponen de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de casación, debiendo depositar dicho recurso ante la secretaría del despacho penal del departamento judicial de San Francisco de Macorís, tal como disponen los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal.*

2. El recurrente Domingo Taveras Pérez propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los principios de la sana crítica racional, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

3. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega lo siguiente:

Domingo Taveras Pérez presentó ante la corte de apelación dos medios recursivos, el primero respecto a la errónea valoración de las pruebas y el segundo sobre la falta de motivación de la decisión. La corte de apelación, contrario a verificar la concurrencia de los vicios denunciados, se enfoca en responder el vicio de errónea valoración de las pruebas, alegando “procede a unificar el fundamento de ambos medios por su estrecha vinculación” (ver numeral 4, página 5 de la decisión recurrida), sin referirse más al planteado motivo. Contrario a los alegatos de la corte no existe una estrecha vinculación entre los motivos del recurso, la defensa en su escrito de apelación desarrolló de manera individual sus dos motivos de apelación, estableciendo de manera detallada, las vulneraciones de derecho producidas por el tribunal colegiado, en este sentido, constituye una obligación legal para la corte responder los medios planteados por

el recurrente en su recurso de apelación. Esta falta de respuesta al vicio planteado por la defensa se traduce en falta de estatuir, pues a la luz de lo establecido en el art. 23 del Código Procesal Penal, los jueces no pueden abstenerse de fallar so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni demorar indebidamente una decisión". Puesto que la falta de respuesta del segundo medio del recurso de apelación relativo a la falta de motivación constituye una falta grave por parte de la corte, debido a que contrario a lo alegado por esta, unificar el fundamento de ambos medios no supe la obligación de decidir.

4. En lo que respecta al único medio casacional invocado, el recurrente, Domingo Taveras Pérez, le atribuye a los jueces de la corte *a qua* aglutinar para su examen ambos medios de apelación por supuesta vinculación, eludiendo referirse al segundo medio de su impugnación en el que reprimaba al juzgador de primer grado no motivó con relación a la valoración de los elementos de pruebas, especialmente las pruebas testimoniales, considerando que el tribunal se limitó a señalar que las mismas fueron concretas, lógicas, verosímiles y fluidas, otorgándole credibilidad, dejando de lado el análisis y los criterios de valoración de las víctimas testigo.

5. Luego de examinar la decisión impugnada esta alzada pudo advertir que la corte, para desestimar el recurso de apelación deducido, expresó lo siguiente:

4.- La corte procede a unificar el fundamento de ambos medios por su estrecha vinculación [...] 8.- En ese sentido, las acciones de maltratos del imputado hacia la víctima tienen un carácter recurrente, es decir, que de las declaraciones de la víctima se puede extraer que los maltratos recibidos de parte del imputado se convirtieron en una costumbre. En cuanto al alegato de que los demás medios de prueba no son útiles para demostrar la ocurrencia del hecho, pues a juicio del recurrente, el testigo Ramón Antonio Cárdenas, es referencial, esta corte estima que no cabe dudas de que dicho testimonio se enmarca dentro de esa condición, es decir, que se trata de un testigo referencial, sin embargo estamos en presencia de un testigo donde se aprecia que sirvió de refugio y protección de la víctima, inmediatamente después del hecho, tomando en cuenta que después de haber sido agredida, el imputado se mantuvo intimidándola llegando a decirle que si lo denunciaba iba a matarla, pues deseos no le

faltaban. Por tanto, el indicado testigo se enteró del hecho no fue porque se enteró a través del rumor público, caso en el cual el testimonio referencial pudiera tener alcance limitado, sino por medio al auxilio prestado a la víctima y el clamor de protección de esta, lo cual ocurrió inmediatamente después de ocurrido el último hecho de los tantos a que la referida señora se vio envuelta. 9. En lo que respecta a las pruebas documentales, donde la defensa alega que no son vinculantes, esta corte tampoco comparte su criterio, puesto que la orden de protección a la víctima constituye un medio de prueba fehaciente para afirmar que el imputado maltrataba a la víctima antes el caso actual, pero aún después de haberse emitido la referida orden de protección, lo que significa que no la respetó [...].

6. Sobre lo denunciado, es preciso señalar que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto, y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado; en ese tenor, en el marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, esta Sala verifica que yerra el recurrente al establecer que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación, al no ponderar en su verdadero sentido los testigos aportados por el órgano acusador, pues como se ha visto, la alzada realizó un minucioso análisis crítico valorativo, desmenuzando cada uno de los componentes del fardo probatorio admitido y depuestos en el juicio, estableciendo qué se pudo probar en función de estos, con el debido detenimiento en los testimonios cuestionados, tanto el de la víctima como el de Ramón Antonio Cárdenas Vélez, para posteriormente concluir que fueron valorados íntegra y correctamente, apreciación apegada a los principios que rigen la sana crítica racional y el correcto pensar, por lo que pudo reiterar la autoría del justiciable en el ilícito retenido.

7. Al examinar el contenido de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que, contrario a las alegaciones expuestas por el recurrente, los jueces del tribunal de segundo grado ponderaron de forma correcta el reclamo relacionado a la valoración probatoria y la comprobación de las circunstancias que corroboran los testimonios, tanto el del testigo referencial como el de la víctima, donde dichos jueces comprobaron la correcta apreciación de las pruebas, las que al ser valoradas tanto de manera individual como conjunta, fue

posible determinar la responsabilidad penal del imputado en los hechos endilgados, sin incurrir en falta o inobservancia alguna.

8. En ese orden, es conveniente recordar que el juez no es un testigo directo de los hechos, necesita elementos de prueba válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado. El recurrente estima que se valoró un testimonio de segunda mano, ya que no estuvo presente en el lugar y momento del hecho, refiriéndose a Ramón Antonio Cárdenas Vélez, quien en sus declaraciones dijo, en síntesis, lo siguiente: *Ella me llamó (en referencia a la víctima), estaba llorando y cogí para allá, pues ella me explicó que él la había amenazado, que si lo demandaba la iba a matar, ella se sentía con miedo, fuimos al cuartel. Después de ese caso ella me dijo que varias veces la amenazaba [...]*<sup>37</sup>, corroborado el referido testimonio con las pruebas documentales y las manifestaciones de la víctima, esta Sala ha podido colegir que el mismo es constante, coherente y consistente.

9. En ese contexto, es evidente que son elementos de prueba de connotación mediata y carácter referencial, valor que les ha sido atribuido por el tribunal de mérito y reiterado por la corte *a qua*, de manera que se le otorgó a cada declaración el valor y alcance que le correspondía. Sobre este aspecto, esta Sala en profusas decisiones ha sostenido el criterio de que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo<sup>38</sup>. En otras palabras, que se trate de testigos referenciales no impide que sean empleados como medios de prueba idóneos para la construcción del cuadro fáctico, máxime, cuando presentan un valor incriminatorio al imputado recurrente, ya que demuestran los hechos y circunstancias que están probados, en tanto que la víctima realiza una llamada telefónica para requerir auxilio por parte del testigo, su primo, en ocasión de las violencias recibidas por parte del justiciable.

37 Sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00161 de 6 de agosto de 2019, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, p. 6, párr.6. parte *in fine*

38 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10. En adición, estos elementos de pruebas testimoniales estuvieron complementados y corroborados por otras pruebas documentales, periciales e instrumentales, que como ha quedado establecido, aportaban datos importantes para la construcción de la verdad jurídica, a saber: Auto de protección núm. 00011-2018, de fecha 10/1/2018, en el cual se emite orden de protección a favor de Yoliza Altagracia Cárdenas de Vélez; Acto de notificación núm. 44-2018 del 16/1/2018, instrumentado por César A. Balbuena Rosario, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Judicial de Duarte, a través del cual se le notificó a Domingo Taveras Pérez (a) Elvis la orden de protección núm. 00011-2018 de fecha 10/1/2018; certificado médico legal, de fecha 2/4/2018, realizado por el Dr. Yeury José Sánchez Alberto, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, donde certifica que examinó a Yoliza Altagracia Cárdenas Vélez y concluyó que la misma presentaba trauma facial con abrasión en forma de media luna en frontal izquierdo y el testimonio de la víctima. En ese sentido, la corte *a qua* consideró lo siguiente: [...] *en su conjunto estos elementos de prueba fueron los encargados de construir bajo el amparo de la sana crítica racional, la certeza probatoria y el suficiente poder incriminatorio para concluir fundamentadamente la imputación precisa y probada al imputado, según puede apreciarse en la sentencia recurrida, consiste en que este cometió y ejerció maltratos físicos y amenazas en contra de la víctima, tal como la agraviada declaró en primer grado [...]*<sup>39</sup>; en esas consideraciones, se expresa con bastante consistencia que la corte *a qua* valoró de forma conjunta y armónica todo el arsenal probatorio, que a su vez fue lo que sirvió de soporte para que el tribunal de mérito dictara sentencia condenatoria en contra del imputado, al valorar, muy especialmente, el testimonio de la víctima y del testigo referencial, cuyos testimonios en un sistema fundado en la libre valoración probatoria, es válido y admisible para ser ofrecidos en el juicio; por consiguiente, el medio que se examina, por carecer de fundamento se desestima.

11. Finalmente, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla

---

39 *Ibidem*, p. 7 parte *in fine*

sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas sustantivas y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio del recurrente.

12. Así las cosas, es de toda evidencia que el recurrente no lleva razón en sus discrepancias con el fallo impugnado, ya que de la lectura del acto jurisdiccional que se examina, se desprende fácilmente que la corte *a qua* dictó una decisión con suficiencia motivacional que satisface la exigencia de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a lo petitionado, estableciendo porqué las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la valoración de los motivos propuestos; por consiguiente, procede rechazar el recurso analizado por no existir el vicio denunciado, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

14. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Taveras Pérez, contra la Sentencia núm. 125-2019-SS-EN-00161, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Francisco de Macorís el 6 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 94

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Miguel Moreta Concepción (a) el Gallo.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Nelsa Almánzar y Teodora Henríquez Salazar.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Moreta Concepción (a) el Gallo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0020100-7, domiciliado y residente en la calle 15-B, sector Valiente, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la Sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00534, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 25 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.



Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 13 de octubre de 2020, en representación de José Miguel Moreta Concepción (a) el Gallo, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual José Miguel Moreta Concepción (a) el Gallo, a través de la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 23 de octubre de 2019.

Vista la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00494, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 13 de mayo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 153-20 del 30 de abril de 2020, que prorrogó la declaratoria del estado de emergencia en el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus del Covid-19 (coronavirus).

Visto el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00297 del 2 de octubre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 13 de octubre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es

signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo I, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 16 de mayo de 2018, el procurador fiscal del distrito judicial de Santo Domingo, adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), Lcdo. César Augusto Veloz, presentó acusación contra José Miguel Moreta Concepción (a) el Gallo, por violación a los artículos 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regularización de Armas y Municiones, en perjuicio del Estado dominicano.

b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la Resolución penal núm. 578-2018-SACC-00407 Del 18 de julio de 2018.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto por medio de la Sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00791 del 28 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara culpable al ciudadano José Miguel Moreta Concepción (a) el Gallo, en sus generales de ley manifestar que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0020107-7, domiciliado y residente en la calle 15-A, s/n, sector Valiente, Boca Chica, municipio Santo Domingo Este, del crimen de traficante de*

sustancias controladas y porte ilegal de armas de la República Dominicana (droga), en violación de los artículos 5-a, 6-a, 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88 y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; al pago de una multa de treinta mil pesos (RD\$30,000.00), compensa el pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 761 miligramos de cocaína clorhidratada y 64.45 gramos de sannavis sativa (marihuana); **TERCERO:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación de la pistola, marca Taurus, serie TER21061, de color negro, con su cargador y la metrallera Uzi de fabricación cacera, marca no legible, núm. 633770, con su cargador, color plateado, en favor del Estado dominicano; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, de que sean acogidas circunstancias atenuantes, por falta de fundamento; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciocho (18) del mes diciembre del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado José Miguel Moreta Concepción (a) el Gallo interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual dictó la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00534 el 25 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Miguel Moreta Concepción, a través de su representante legal la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00791, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la

presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por estar representado por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte de apelación realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente José Miguel Moreta Concepción (a) el Gallo propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia.

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

*Con respecto a la oferta probatoria, la corte no se refirió a las mismas, según se observa, por lo que, carece de motivación al no dar respuesta en ese sentido. Ver escrito de recurso de apelación en la página 9, depositado ante la corte. La defensa aportó un (1) CD, contentivo del momento en que militares estaban realizando un operativo en Boca Chica donde se visualiza que están hablando que supuestamente le ocuparon un arma al imputado, por el coronel Ubrí, la cual fue implantada por la policía, también, se presentó al testigo José Alberto Soriano Reyes, quien fuera la persona que grabó el video, su número de teléfono con su respectivo e-mail, imágenes extraídas de las redes sociales, del Facebook, donde el coronel Ubrí hace publicaciones del arma que supuestamente era del imputado.*

4. La lectura minuciosa del medio esgrimido pone de manifiesto que el recurrente califica la decisión impugnada como manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia, puesto que no se refirió a la oferta probatoria efectuada por la defensa, incurriendo en una evidente falta de motivación al no dar respuesta alguna sobre el particular.

5. Con relación a lo señalado, después de examinar la sentencia objeto de impugnación, esta Segunda Sala identifica que la jurisdicción de segundo grado para refutar los planteamientos del impugnante estimó, en esencia, lo siguiente:

9. *Que en cuanto a la pena a imponer al justiciable José Miguel Moreta Concepción (a) el Gallo, fue tomando en cuenta los hechos puesto a su cargo, probados y conforme a la norma jurídica en contra de los procesados, ya que la parte acusadora ha aportado elementos de pruebas suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste al encartado, y en tal virtud, procede condenarlo, por el crimen de distribución de sustancias controladas y porte ilegal de armas, previstos y sancionados en los artículos 5 literal a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Control y Regularización de Armas y Municiones, en perjuicio del Estado Dominicano, rechazando así las conclusiones de la defensa del imputado, quien no pudo desvirtuar los hechos, al no presentar ningún medio de prueba que corroborara su teoría, máxime que las pruebas aportadas al proceso intervinieron con apego a la normativa procesal penal vigente.* (sic).

6. En el presente proceso, conforme lo citado, el medio casacional contra el fallo impugnado se refiere substancialmente, a la reprochada omisión de estatuir sobre las pruebas ofertadas por la defensa en su recurso de apelación. Sobre este punto, es conveniente resaltar que, respecto a la falta de estatuir, el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido que: *Para que se incurra en dicho vicio resulta de rigor que el medio que alegadamente no contestado se haya invocado*<sup>40</sup>.

7. Dentro de esta perspectiva, al verificar la queja del recurrente, relacionada a que la instancia de apelación omitió referirse a las pruebas propuestas en su escrito de apelación, comprueba esta Sala que, efectivamente lleva razón el recurrente en lo relativo a la denuncia formalizada, puesto que la corte *a qua* no se refirió a las antedichas pruebas aportadas en su impugnación, con las que se pretendía desvirtuar la versión de los hechos. No obstante, por versar sobre un aspecto de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud de las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación suplirá la referida omisión en la que incurrió la corte, a continuación.

8. En ese tenor, luego de examinar las piezas que componen la glosa procesal esta Sede constata que, la referida prueba fue presentada en la

---

40 TC/0124/19 de fecha 29 de mayo de 2019.

etapa intermedia según consta en el auto de apertura a juicio contenido en la Resolución núm. 578-2018-SACC-00407 del 18 de julio de 2018, en donde se establece que la Lcda. Ángela Herrera, defensora pública, en ese momento defensa técnica del encartado, manifestó: *ofertamos una (01) memoria, con fotografías y video*<sup>41</sup>; siendo excluida por el Juzgado de la Instrucción por haber sido ofertada fuera de plazo establecido para ello<sup>42</sup>, por lo cual fueron admitidas exclusivamente en la aludida apertura a juicio, las pruebas presentadas por el Ministerio Público.

9. En ese contexto, los elementos de pruebas ofertados *ut supra* citados no formaron parte del acervo probatorio acreditado y debatido en el conocimiento del juicio en el tribunal de primer grado, razón por la cual dichas dependencias judiciales no se pronunciaron al respecto. En ese sentido, la pretensión de que tales elementos de prueba fueran valorados por primera vez ante la corte de apelación, sin haber sido incorporados ni escrutados conforme el lineamiento del debido proceso de ley, a todas luces vulnera los principios procesales de preclusión y progresividad, lo que imposibilitaba su examen por ante dicha alzada, en tanto constituían pruebas nuevas.

10. Dentro de ese marco, debe señalarse que los fundamentos probatorios para decidir respecto de un recurso de apelación son los propios del juez de juicio. Es decir, la segunda instancia posee la función de determinar la corrección jurídica de la sentencia sobre la base de medios de prueba a los que tuvo acceso el tribunal de mérito, si se admitieran medios nuevos, se correría el riesgo de afectar la estructura probatoria del proceso, violentando el principio de intangibilidad de los hechos, que implica que en la etapa recursiva el juzgador no puede descender a los hechos para modificarlos o desconocerlos, sino que debe respetar lo que fue fijado por el tribunal de primer grado; sin embargo, puede revisar la sentencia, sin alterar los hechos, con la finalidad de aplicar correctamente la ley sustantiva; a resumidas cuentas, la alzada debe sujetarse a examinar lo debatido en las instancias anteriores. En caso de que existan elementos probatorios con posterioridad al fallo, la propia normativa procesal prevé

41 Resolución penal núm. 578-2018-SACC-00407, de fecha 18 de julio de 2018, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, p. 4 parte *in fine*.

42 Resolución penal núm. 578-2018-SACC-00407[ob. cit.] pp. 9, ordinal tercero

la posibilidad de su examen por medio de la revisión, siempre que se cumplan las condiciones de la viabilidad.

11. Evidentemente, el Código Procesal Penal en su artículo 418, regula que las partes pueden ofrecer pruebas cuando su recurso se fundamente en algún defecto de procedimiento, y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto en contraposición con lo que ha sido establecido en los registros del debate o la sentencia, o cuando resulten indispensables para sustentar el motivo que invoca. Esto implica que la prueba ofrecida debe referirse exclusivamente al cumplimiento defectuoso o la omisión de los actos del procedimiento, y no al hecho histórico. Esto así, porque con relación al hecho este órgano jurisdiccional debe examinar los registros de primera instancia y su valoración. Por ende, nada tiene esta Sala que reprochar a la corte *a qua*, puesto que procurar que la misma reprodujera un medio de prueba que ni siquiera fue debidamente incorporado al proceso, resulta improcedente y trasciende el ámbito de sus atribuciones, desnaturalizando el sentido de la instancia de apelación; por consiguiente, procede desestimar el aspecto del medio examinado por infundado, luego de realizada la suplencia de lugar, por tratarse de razones meramente jurídicas.

12. Por otro lado, frente a la alegada insuficiencia motivacional, es dable señalar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión<sup>43</sup>; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra sustentado su dispositivo, en tanto que, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirvan de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

13. Partiendo de lo puntualizado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada,

---

43 Sentencia núm. 1103, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2019

esta alzada ha podido evidenciar que, contrario a lo alegado por el impugnante, la corte *a qua* ha cumplido a cabalidad con su deber de motivar, toda vez que ha dado respuesta al vicio denunciado expresando de manera sumaria, los parámetros que le han conducido a fallar de la forma en que lo hizo, demostrando que su decisión no es un acto arbitrario, sino el resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional que le es atribuida por imperativo mandato de la Constitución y la ley.

14. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz del vicio alegado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión de la corte *a qua* no puede ser enmarcada dentro de los parámetros de una sentencia manifiestamente infundada como pretende alegar el impugnante; puesto que la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, refiriéndose a cada uno de los reclamos ante ella presentados, evaluando los alegatos del impugnante con relación a las pruebas valoradas que dieron lugar a la sanción impuesta, tal y como se ha comprobado más arriba; y con ello cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, la corte de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expresa de forma concreta y precisa cómo ha valorado el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales y procesales aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada en perjuicio del recurrente.

15. En tal virtud, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud del indicado texto,



el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Miguel Moreta Concepción (a) el Gallo, contra la Sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00534, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 25 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 95

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de noviembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Joel Collado Díaz.
<b>Abogada:</b>	Licda. Milagros del C. Rodríguez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel Collado Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0471265-2, domiciliado y residente en la calle Panchita núm. 35, barrio Lindo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la Sentencia núm. 359-2019-SSEN-00244, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Joel Collado Díaz, a través de la Lcda. Milagros del C. Rodríguez, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de diciembre de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01000, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 27 de enero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categorías I y II, acápite II y III, códigos 9041 y 7360, 9 letras d y f, 28, 58, letras a y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el Procurador Fiscal del Distrito Judicial Santiago, Lcdo. Ernesto Peña, en fecha 18 de octubre de 2017, presentó acusación contra Joel Collado Díaz por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categorías I y II, acápite II y III, códigos 9041 y 7360, 9 letras d y f, 28, 58, letras ay 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano.

b) el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió de manera total la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

c) para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 371-05-2019-SSEN-00053 de fecha 2 de abril de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara al ciudadano Joel Collado Díaz, dominicano, mayor de edad (33 años), soltero, vendedor, portador de la cédula de identidad y electoral no. 031-0471265-2, domiciliado en la calle Panchita, casa no. 35, barrio Lindo, Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A, 8 categorías I y II, acápite II, códigos (9041), acápite III, código (7360), 9 letras D y F, 28, 58 letra A, y 75 párrafo II de la ley no. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Joel Collado Díaz, al pago de una multa de cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por estar asistido por una abogada defensora pública; **CUARTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense marcado en el numero no. SC2-2017-06-25-005822, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), emitido por la SubDirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencia Forenses (Inacif); **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas, para los fines de ley correspondientes.

d) no conforme con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Joel Collado Díaz interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00244 el 6 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Joel Collado Díaz, por intermedio de la Licenciada Milagros del C. Rodríguez, en representación de Joel Collado Díaz; en contra de la sentencia número 371-0-2019- SSEN-00053, de fecha dos (2) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada. Tercero; Compensa las costas.*

2. El recurrente Joel Collado Díaz propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los principios de la sana crítica racional, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que se expresan a continuación:

No lleva razón la corte en su criterio, esto así porque si bien es cierto que nuestra normativa procesal penal no establece que debe especificarse en la orden el nombre de la persona que realizará el allanamiento, sino más bien la autoridad que lo realizará, no menos cierto es que una vez el juez ha designado un nombre específico de la persona que perpetrará el allanamiento, debe realizarlo la misma persona designada, esto así porque cuando la persona allanada verifique que quien le allana no es la designada en la orden, entrará en un estado de dudas, desconfianza e incertidumbre sobre sus bienes, su integridad física y hasta su vida. Es por esta razón entonces, que, si el artículo 182 numeral 3 consagra que debe establecerse la autoridad designada para allanar, entonces debe decir la orden que “Se designa al Ministerio Público de tal ciudad a ejecutar el allanamiento”. Inmediatamente se establece un nombre específico en la orden de allanamiento, debe ejecutar el allanamiento la misma persona que consta en la orden, esto para preservar el derecho a la intimidad de la persona allanada. Con esta decisión la Corte de Apelación de Santiago no tuteló las garantías procesales ni implementó el debido proceso de Ley,

permitiendo con esto entonces la violación de derechos constitucionales del recurrente.

4. Del análisis del medio propuesto se visualiza que el recurrente aduce su queja en torno a la inobservancia de los principios de la sana crítica racional, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en ese contexto alega que la orden de allanamiento debió ser ejecutada por la persona a quien el juez autorizó realizar la diligencia; explica que el texto legal cuando se refiere a los requisitos que debe contener la orden de allanamiento establece que debe señalar la autoridad designada para el registro.

5. En sentido, contrario a lo denunciado por el recurrente, la Corte *a qua*, al estatuir sobre el aspecto ahora impugnado, concluyó, en esencia, lo siguiente:

En ese sentido entendemos que no lleva razón la defensa cuando sostiene que el acta de allanamiento es ilegal. Hemos verificado la orden núm. 3609-2017, de fecha 21 de junio de 2017, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, que autoriza el allanamiento en la casa S/N, ubicada en la calle Principal, construida de block y zinc, sin pintar, al lado de la Banca O&M, del sector Hierba de Culebra, Sabana Iglesia, Santiago, dirigida en contra del Morao, lugar en donde precisamente se ejecutó el allanamiento, de manera que se respetó el derecho a la inviolabilidad del domicilio, ya que, se hizo la requisita de morada, bajo previa autorización judicial. Por otro lado, poco importa que el fiscal autorizado, fuera distinto al Fiscal Ernesto Peña Liz, ambos son ministerios públicos y pertenecen al mismo departamento judicial, no hay ninguna afectación a derechos fundamentales, no hay ningún agravio y mucho menos un texto legal que lo prohíba, cuando el art. 182, numeral 3, del Código Procesal Penal, dispone que la orden debe contener “La autoridad designada para el registro”, que en este caso es el Ministerio Público, que se rige por el principio de indivisibilidad en sus funciones. Por todos estos motivos se rechaza las conclusiones de exclusión probatoria realizada por la defensa, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la decisión. Es decir la autorización para allanar el domicilio del imputado Joel Collado Díaz, en la calle Principal, casa s/n, construida de block y zinc, sin pintar, al lado de la Banca O&M, del sector Hierba de Culebra, Sabana Iglesia, la emitió el juez de la Oficina Judicial de Atención Permanente de tumo en fecha 21 de junio de 2017,

a solicitud del licenciado Juan Elías Pérez, quien desempeña las funciones de procurador fiscal del distrito judicial de Santiago, siendo ejecutada dicha orden en fecha 22 de junio de 2017, por el licenciado Ernesto Peña, procurador fiscal del Distrito Judicial de Santiago, funcionario con aptitud para realizar las requisas en el domicilio del imputado, toda vez que también desempeña las funciones de procurador fiscal del distrito judicial de Santiago, por tanto la orden para allanar le fue otorgada a la Institución del Ministerio Público<sup>44</sup>. (sic)

6. Luego de examinar el fallo impugnado de cara al único vicio denunciado, se observa que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, la Corte a qua realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado al fallar en el sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos, manifestando, entre otras cosas, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró de manera congruente todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, observando las reglas de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; por lo que procedió a confirmar el fallo condenatorio, considerando el principio de indivisibilidad que rige en sus actuaciones al ministerio público, siendo en tanto el órgano acusador la autoridad designada para la ejecución de la diligencia autorizada, entendiéndose así, que si bien es cierto que quien practicó el allanamiento es un fiscal diferente al que figura en la referida orden, no menos cierto es que la normativa procesal penal dispone que la autorización se otorga a la autoridad designada para el registro, sin la necesidad imperativa o so pena de nulidad de la presencia de quien figura en el acta elaborada, pues uno y otro son representantes del ministerio público en esa demarcación, sin que esto encarne algún tipo de afectación a los derechos del encartado, al resguardarse la inviolabilidad de su domicilio al ser objeto de registro bajo previa autorización judicial; que, por demás, dicha acta fue presentada en el juicio, escenario procesal que le permitió a la defensa, como al efecto hizo, desacreditarla por los medios que consideró pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas; en tal virtud, procede desestimar el extremo ponderado por improcedente e infundado.

---

44 Sentencia penal núm. 972-2019-SEEN-00173 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de agosto de 2019, p. 7 parte *in fine*.

7. En adición, es conveniente acotar que la autoridad designada para ejecutar la orden de allanamiento es el Ministerio Público, entidad que tiene a su cargo el cumplimiento de la misma, ya que es el órgano persecutor; por lo que, asumir la acreditación del acta de allanamiento, es una facultad que le asiste a los jueces del juicio; en tal sentido, la credibilidad del acta de allanamiento se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en la especie, máxime, que la alzada examinó correctamente este aspecto, valorando, en resumen, que la jurisdicción de juicio las interpretó en su verdadero sentido y alcance; las pruebas testimoniales y periciales dejaron establecido de manera lógica, sin indicaciones de contradicción, la responsabilidad penal del recurrente en el ilícito penal endilgado, sin incurrir en violación al debido proceso de ley.

8. A modo de epílogo de todo lo dicho, es pertinente indicar que siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, y que esta es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio; los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, esto así, en virtud del principio de libertad probatoria, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre que sea obtenido por medios lícitos, como ha sucedido en el caso presente; y esta alzada ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no es el caso.

9. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente; razón por la cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

10. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva



alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

11. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Joel Collado Díaz contra la sentencia núm. 359-2019-SS-00244, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 96

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Ramón Castillo Morel.
<b>Abogada:</b>	Licda. Milagros del C. Rodríguez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ramón Castillo Morel, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0017558-5, domiciliado y residente en la autopista Joaquín Balaguer, edificio C, apto. 1- E, sector Multifamiliares de la Tabacalera, municipio Villa González, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00173, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído a la Lcda. Milagros del C. Rodríguez, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 26 de enero de 2021, en representación de Miguel Ramón Castillo Morel, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Miguel Ramón Castillo Morel, a través de la Lcda. Milagros del C. Rodríguez, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 26 de noviembre de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01043, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos de este el día 26 de enero de 2021, en virtud de la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría I y II, acápite II y III, código

(9041), y (7360), 9 letras d y f, 28, 58, letras a, b, c, y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 12 de septiembre de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial Santiago, Lcdo. Juan Elías Pérez, presentó acusación contra Miguel Ramón Castillo Morel por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría I y II, acápite II y III, códigos 9041 y 7360, 9 letras d y f, 28, 58, letras a, b, c, y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regularización de Armas y Municiones, en perjuicio del Estado Dominicano.

b) mediante la resolución penal núm. 607-2017-SRES-00334 de fecha 13 de diciembre de 2017, el Segundo Juzgado de la Instrucción de Santiago del Distrito Judicial de Santiago acogió parcialmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

c) para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 371-04-2018-SSEN-00222 de fecha 30 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara al ciudadano Miguel Ramón Castillo Morel, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 094-Ó017558-5, domiciliado y residente en la Autopista Joaquín Balaguer, edif. C, apto. I-E, sector Multifamiliares de la Tabacalera, Municipio Villa González, Provincia Santiago; CULPABLE de cometer el ilícito penal de Traficante de Drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A, 8 categoría I y II, acápite II y III, código (9041), y (7360), 9 letras D y F, 28, 58, letras A, B, C, y 75 párrafo*

II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, así como los artículos 66 y 67 de la ley 631-16, sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas de fuego, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el centro de Privación de Libertad de Concepción La Vega; así como al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD \$50,000.00); declarando las costas de oficio, por estar asistido, de una defensa pública; **SEGUNDO:** Ordena la destrucción, por medio de la incineración, de las drogas a que hace referencia el Certificado de Análisis Químico Forense No. SC2-2017-06-25-005245, de fecha doce (12) del mes de Junio del año dos mil diecisiete (2017); **TERCERO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: 1-Un (1) funda plástica color negro con punto color dorado. 2-Una (01) arma de fuego tipo pistola, calibre 380, serie no. 333070, marca Bersa, modelo thunder, con su cargador y quince (15), capsula del mismo calibre. 3. Una (01) funda plástico color negro. 4. Dos (02) balanzas, una marca Digiweight, color negro con plateado, y la balanza marca Decoze, color verde, con plateado. 5. Varios recortes y fundas plásticas de diferentes colores. 6. Una (1) tijera color rosado con plateado y una (01) cuchara color plateado. 7. La suma de mil quinientos pesos en efectivo (RD\$ 1,500.00). 8. Un (01) celular marca Samsung, color negro con plateado, imei no. 357518051825719/18, con un cover color dorado con negro, y un (01) celular marca Ipro, color blanco con negro, imei No. 355491076265364; **CUARTO:** Acoge las conclusiones del órgano acusador, rechazando las formuladas por la defensa técnica del encartado, por devenir, estas últimas, en improcedente, mal fundadas y carente de cobertura legal; **QUINTO:** Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas, y al Juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos.

d) en desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Miguel Ramón Castillo Morel interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00173 el 19 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, se desestima el presente recurso de apelación hecho por el ciudadano Miguel Ramón Castillo Morel, a través de su defensa técnica licenciada Milagros del C. Rodríguez, Defensora Pública; en contra de la sentencia No. 371-04-2018-SSEN-00222, de fecha 30 del mes de octubre del año 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma decisión impugnada; **TERCERO:** Exime del pagos de las costas el recurso; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes que así exprese la ley.

2. El recurrente Miguel Ramón Castillo Morel propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia a los principios del juicio en consecuente lesión a la sana crítica racional, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

La corte de apelación soslayó, minimizó, inadvirtió y violentó los principios del juicio oral, dándole valor a un papel con anotaciones que no es capaz de someterse a un contradictorio para salvaguardar el derecho a defenderse que tiene la persona imputada en un juicio. No es posible que pueda destruirse la presunción de inocencia del imputado en base a argumentos establecidos en un papel que no pueden ser controvertidos porque no se presentó el fiscal ni el agente policial que participaron en el allanamiento. La incorporación no es lo mismo que la acreditación, dicha acta se incorpora por sí sola en el juicio, pero no se acredita por sí sola y al emitirse una sentencia condenatoria bajo esas condiciones se violenta el principio de contradicción, el principio de oralidad e inmediatez del juicio y con ello el sagrado derecho de defensa del imputado. La Corte de Apelación de Santiago al confirmar la decisión dictada por el tribunal de juicio vulneró derechos fundamentales del recurrente Miguel Ramón Castillo Morel y con ello el debido proceso de Ley y la tutela judicial efectiva.

4. Del análisis del medio propuesto se visualiza que el recurrente dirige su queja en torno a la inobservancia de los principios generales del juicio en consecuente lesión a la sana crítica racional, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en base a lo cual aduce que debieron ser presentados como testigos tanto el fiscal como el agente policial actuantes en el

allanamiento por ante el tribunal de méritos, bajo el entendido de que el acta levantada por sí sola no puede ser acreditada y que, se hace necesaria su corroboración para comprometer la responsabilidad penal del justiciable.

5. En tal sentido, contrario a lo denunciado por el recurrente, la Corte *a qua*, al estatuir sobre el medio propuesto, concluyó, en esencia, lo siguiente:

Es claro para la Corte, que en la especie el acta de allanamiento acreditada por el Ministerio Público es una prueba, que conforme a las reglas de los numerales 183 y 312 del Código Procedí Penal resulta ser de las pruebas que pueden incorporarse y validarse como evidencia probatoria por su lectura en el juicio, y es que los jueces del *a quo* realizaron una labor jurisdiccional apegada a los principios rectores del proceso penal, pues todas las pruebas que fueron acreditadas y discutidas por las partes en el escenario del juicio la sometieron dichos juzgadores a la valoración lógica, armónica, racional y a los criterios de la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos<sup>45</sup>. (sic).

6. En contraposición a los alegatos del recurrente, la Corte *a qua*, como se ha visto, ejerció su facultad soberana de apreciación al ponderar el accionar del tribunal de juicio en ocasión del medio expuesto en el recurso de apelación interpuesto, y tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación; motivó sobre el valor otorgado a las pruebas presentadas de forma detallada, lo que ha permitido a esta alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley.

7. Con relación a la incorporación del acta de allanamiento por su lectura, sin la presencia del ministerio público y el agente actuante para su autenticación, cabe destacar que el artículo 183 del Código Procesal Penal dispone que: “La orden de allanamiento es notificada a quien habite o se encuentre a cargo del lugar donde se efectúa, mediante la exhibición y entrega de una copia. En ausencia de éste, se notifica a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar. El notificado debe ser invitado a presenciar el registro. Si no se encuentra persona alguna en el lugar, o si alguien que habita la casa se resiste al ingreso, se hace uso de la fuerza

---

45 Sentencia penal núm. 972-2019-SEEN-00173 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de agosto de 2019, p. 7 parte *in fine*.

pública para ingresar. Una vez practicado el registro se consigna en un acta su resultado, cuidando que el lugar quede cerrado y resguardado de otras personas. Bajo esas formalidades puede ser incorporada al juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio”; sobre esa cuestión es menester destacar que lo dispuesto en la parte *in fine* del referido artículo es la contestación a la queja esbozada por el impugnante, pues, se evidencia que no lleva razón al catalogar la sentencia impugnada como infundada y violatoria a los principios generales del juicio, porque a todas luces se observa que la norma permite la incorporación del acta de allanamiento aun cuando el ministerio público interviniente o el agente actuante no presten testimonio.

8. En esa misma línea argumental, es preciso señalar que el artículo 312 del Código Procesal Penal establece que: “pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 3) Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4) Las declaraciones de co-imputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código”. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que este tipo de actas a las que se refiere el artículo 312 numeral 1 de la norma procesal, resultan ser excepciones a la oralidad y, por tanto, como pruebas escritas pueden ser incorporadas al juicio, por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso del acta de allanamiento regulada por el artículo 183 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que la rige expresamente no dispone tal condición<sup>46</sup>. En adición, esta alzada, al observar lo dicho por el legislador en el artículo 312 de la normativa adjetiva referida, es más que evidente que esta tipología de documentación puede ser válidamente incorporada al juicio sin la necesidad imperativa o so pena de nulidad de la presencia de quien la haya elaborado, sin que esto signifique algún tipo de afectación a los derechos del encartado, pues dicha acta fue presentada en el juicio, esce-

46 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-00805, de fecha 30 de septiembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



nario procesal que le permitió a la defensa, como al efecto hizo, desacreditarla por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas; en tal virtud, procede desestimar el extremo ponderado por improcedente e infundado.

9. Finalmente, oportuno es señalar que ha sido criterio constante y sostenido por esta Sala que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del hoy recurrente y procedió a confirmar la decisión por ante ella recurrida; por consiguiente, al no configurarse el vicio planteado, procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

10. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

11. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Miguel Ramón Castillo Morel contra la sentencia núm. 972-2019-SEEN-00173, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 97

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Nelson Martínez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Yogeisy Moreno Valdez y Sarisky Virginia Castro Santana.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0112674-9, domiciliado y residente en la calle Privada núm. 53, del sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-00592, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 21 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yogeisy Moreno Valdez, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 13 de enero de 2021, en representación de Nelson Martínez, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Nelson Martínez, a través de la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado el 19 de noviembre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00967, de fecha 19 de noviembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Nelson Martínez, y se fijó audiencia pública virtual para el 13 de enero de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, en virtud de la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de la audiencia pública virtual, donde reunidas a través de la plataforma de Microsoft *Teams*, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 383 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) Que en fecha 16 de noviembre de 2018, el ministerio público presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio contra Nelson Martínez, imputándole la infracción de las disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jader Lilian Castillo.

B) Que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el encartado Nelson Martínez, mediante la auto núm. 582-2018-SACC-00691 del 4 de diciembre de 2018.

C) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió el 1 de abril de 2019 la sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00235, cuyo dispositivo consigna:

**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Nelson Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0112674-8, con domicilio procesal en la calle Privada, núm. 53, del sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de robo agravado, en violación de los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jader Lilian Castillo Vólquez; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Compensa al pago de las costas penales del proceso, ya que el mismo fue asistido por la Oficina de Defensoría Pública; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente

*sentencia para el día ocho (8) del mes abril del dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.*

D) Que disconforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, que apoderó la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSen-00592, objeto del presente recurso de casación, el 21 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Nelson Martínez, a través de su representante legal, Lcdo. Fernando Peña Hernández, defensor público, en fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal marcada con el número 54804-2019-SSen-00235, de fecha primero (1) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente Nelson Martínez, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Motivo: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de índole constitucional al tenor del artículo 40, 74.4 de la Constitución, 24, 339 del Código Procesal Penal. Arts. 265. 266 del Código Penal (Art. 426 del Código Procesal Penal).

3. En efecto, en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que en este sentido la Corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que el artículo 339 del Código Procesal Penal establece: Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1) [...] La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta, ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. A que la Corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada, toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 30 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del CPP (pág. 7 de 10), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. [...].

4. La sopesada lectura del medio de casación esgrimido, pone de relieve que el reclamante Nelson Martínez recrimina que la decisión de la alzada incurre en una ostensible inobservancia y errónea aplicación de normas constitucionales y procesales, puesto que la Corte *a qua* no acató lo dispuesto por el legislador al momento de la imposición de la pena, reproduciendo el error del tribunal de juicio de no tomar en consideración las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de La Victoria, conforme al ordinal sexto del artículo 339 del Código Procesal Penal; entiende, que al actuar así la alzada comete el error de no suplir las falencias de la decisión atacada en torno a la pena, en tanto se trata de un infractor primario, que ha mostrado que puede reinsertarse más fácilmente pues ha aprovechado su encierro para formarse.

5. En efecto, esta Corte de Casación al reiterar su examen al recurso de apelación que en su momento fue deducido, determina, que no se vislumbra, en el desarrollo de los dos medios expuestos por el entonces apelante, que realizara señalamiento alguno con respecto a la determinación para la imposición de la pena en la sentencia de primer grado; por esta razón, tal como ha sido reiterada y sostenidamente juzgado, no

es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, un aspecto nuevo que no ha sido planteado oportunamente ante el juzgador o Corte *a quo*, a menos que la ley le haya impuesto su examen oficiosamente en virtud de un interés de orden público; en esas condiciones, su único medio propuesto resulta nuevo, y como tal, insostenible en casación, procediendo su desestimación.

6. Sin desmedro de lo anterior, del exhaustivo examen efectuado al fallo recurrido, se verifica que la alzada, para desestimar la apelación formalizada, estipuló:

[...] d) Que contrario a lo planteado por la parte recurrente, el Tribunal a quo fue concreto y preciso en la justificación respecto al plano intelectual de su sentencia al expresar la autenticidad y coherencia de la prueba a cargo no fue puesta en dudas, lo que implicó el establecimiento de los hechos puestos a cargo del imputado más allá de duda razonable, por lo que los aspectos planteados; por el recurrente en su primer motivo carecen de fundamentos y deben ser rechazados. [...] a) Conforme se evidencia de las motivaciones plasmadas en la sentencia recurrida, el Tribunal a quo satisface los planos no solo descriptivos sino analíticos de su decisión en virtud de que en primer lugar aquilata cada medio probatorio de forma individual, tal como se observa de las páginas 7 y sgtes. de la sentencia de marras, para luego realizar una valoración conjunta e integral; b) Que tal como lo motivó el tribunal de sentencia de forma meridiana, esta dinámica le permitió delimitar los hechos establecidos y realizar finalmente una correcta y comprensible subsunción a los tipos penales encartados al hoy recurrente, violación a los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano, que consagran el robo con la agravado. c) Que además se evidencia que el Tribunal también evalúa conforme al Principio de Contradictorio, las posturas contraria y los alegatos de la defensa técnica del imputado, así como la defensa material del mismo, por lo que es erróneo el alegato de que no se tomó en consideración tales posturas, y justificando desde el punto de vista del quantum probatorio, porque concluye que el caso logró ser establecido más allá de dudas que implique la razón, tal como se observa del análisis de las páginas 8 y sgtes., de la sentencia de marras. En tal virtud, los aspectos planteados por el recurrente en su segundo motivo carecen de fundamentos y deben ser rechazados.



7. En ese contexto, sobre lo relativo a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal ha sido criterio sostenido por esta Sala, el que se reafirma en esta ocasión, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

8. De lo antes transcrito, esta Sala verifica que la fundamentación desarrollada por el tribunal de alzada resulta adecuada y suficiente, al ofrecer consideraciones correctamente cimentadas sobre los aspectos impugnados en el recurso de apelación objeto de su examen, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, jurisdicción que efectuó una valoración correcta del cúmulo probatorio en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, con la cual pudo establecer fuera de todo resquicio de duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Nelson Martínez en el ilícito penal de robo agravado, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que le amparaba; en ese tenor, dicha dependencia judicial confirmó el *quantum* de la sanción impuesta en el tribunal de instancia, jurisdicción que la determinó al estimarla proporcional a los hechos retenidos, tomando en consideración el estado de las cárceles, la participación del imputado en los hechos probados, sus características personales y la remisión del imputado; en esa tesitura, Corte *a qua* infaliblemente solventó su deber de motivación, argumentación con la cual concuerda íntegramente esta Corte de Casación.

9. A modo de conclusión, esta Sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia

TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas sustantivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que, procede desestimar el medio propuesto, y consecuentemente el recurso de casación de que se trata.

10. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

11. Al respecto, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

12. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Nelson Martínez, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00592, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 98

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de junio de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Cristian José Rodríguez Bonilla.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Javier E. Fernández Adames, José Ramos S. y Licda. Maritza Vicente.
<b>Recurridos:</b>	Alba Luisa Carvajal y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Mireya Suardí.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian José Rodríguez Bonilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1597953-6, con domicilio y residencia en la calle El Progreso núm. 4, sector El Chucho, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado,

contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SEN-00255, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la parte recurrente Cristian José Rodríguez Bonilla, reiterar sus generales anotadas en las actuaciones.

Oído a la parte recurrida, querellantes Alba Luisa Carvajal y Luis Montero Matos, en la reiteración de sus calidades y generales consignadas en las actuaciones.

Oído a la Lcda. Maritza Vicente, por sí y los Lcdos. Javier E. Fernández Adames y José Ramos S., en la formulación de sus pretensiones en la audiencia del 10 de septiembre de 2019, en representación de Cristian José Rodríguez Bonilla, parte recurrente.

Oído la Lcda. Mireya Suardí, en la formulación de sus pretensiones en la audiencia del 10 de septiembre de 2019, en representación de los recurridos Alba Luisa Carvajal, Luis Montero Matos y Wilson Darío Montero Medina.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Cristian José Rodríguez Bonilla, a través de los Lcdos. Javier E. Fernández Adames y José Ramos S., interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de julio de 2018.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente indicado, articulado por la Lcda. Mireya Suardí, en representación de Alba Luisa Carvajal y Wilson Darío Montero Medina, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de mayo de 2019.

Visto la resolución núm. 2348-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio del 2019, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el 10 de septiembre de 2019, fecha

en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304, párrafo II del Código Penal; 2, 3 y 39, párrafo II de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) Que el 21 de febrero de 2011, Alba Luisa Carvajal y Wilson Darío Montero Medina, presentaron formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Cristian José Rodríguez Bonilla (a) Samy, imputándole los ilícitos penales de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, en infracción de las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal; 2, 3 y 39, párrafo II de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Deseado Montero Rubio.

B) Que el 21 de marzo de 2011, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Máximo A. Díaz Ogando, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra Cristian José Rodríguez Bonilla, Emmanuel Montero (a) Rapero y Dauris Francisco Pérez, imputándoles los tipos penales de asociación de malhechores, robo agravado, homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, en infracción de las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del

Código Penal, 39 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Deseado Montero Rubio.

C) Que los querellantes y actores civiles, Alba Luisa Carvajal y Wilson Darío Montero Medina, mediante escrito presentado se adhirieron a la acusación presentada por el ministerio público.

D) Que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el encartado Cristian José Rodríguez Bonilla, mediante la auto núm. 271-2012-2012 del 6 de diciembre de 2012.

E) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia absolutoria núm. 364-2013, el 17 de septiembre de 2013, la cual fue anulada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al acoger el recurso deducido por la parte querellante, mediante sentencia núm. 568-2014, del 5 de noviembre de 2014.

F) Que apoderado para la celebración total de un nuevo juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con distinta composición, emitió el 2 de febrero de 2017, la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00067, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal invocado por la parte imputada, en razón de que los aplazamientos no han tenido una fuerte oposición de las partes; **SEGUNDO:** Se declara culpable al ciudadano Cristian José Rodríguez Bonilla, dominicano, mayor de edad, deportista y comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1597953-6, domiciliado en la calle Progreso, número 4, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 809-620-8916//829-633-7968, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Deseado Montero Rubio, en violación a las disposiciones dedos, artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Alba Luisa Carvajal Medina, y Wilson Darío Montero, contra

el imputado Cristian José Rodríguez Bonilla, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Cristian José Rodríguez Bonilla, a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Se condena al imputado Cristian José Rodríguez Bonilla, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. Maritza Altagracia Pascual Felipe de Pérez y el Lcdo. Orlando Camocho, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **QUINTO:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del revólver, sin marca, núm. 17734137 en favor del Estado Dominicano; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día primero (1) del mes de marzo del dos mil diecisiete (2017); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

G) Que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, que apoderó la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00255, objeto del presente recurso de casación, el 28 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Cristian José Rodríguez Bonilla, a través de su representante legal el Lcdo. Javier E. Fernández A., en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), en contra la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00067, dictada por la Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes.



2. El recurrente Cristian José Rodríguez Bonilla, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** *Desnaturalización de los hechos;* **Segundo Medio:** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;* **Tercer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada.*

3. En efecto, en el desarrollo del primer medio de casación expuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Las juzgadoras en el acto jurisdiccional objeto de este recurso de casación, entran en una evidente contradicción, cuando sustentan en la página #12, parte in fine, líneas penúltimas y últimas: ... sumado a que el mismo imputado en su declaración libre, voluntaria e inteligente corrobora esta entrega voluntaria...”; lo cual es contrario a lo dicho por el encartado quien en toda etapa procesal, desde medida de coerción hasta este momento, siempre ha negado esa supuesta acta de entrega voluntaria de objeto lo que demuestra la desnaturalización de los hechos. [...] Por lo que resulta manifiesta la desnaturalización de los hechos, pues la corte penal hace una errada ponderación al razonar en ese otro punto.

4. El reclamante Cristian José Rodríguez Bonilla en el primer medio de casación esgrimido arguye que la decisión de la alzada incurre en una ostensible desnaturalización de los hechos, puesto que afirma que los hechos por los cuales fue condenado se corroboran con su declaración y la admisión de la entrega voluntaria del arma, cuando desde los albores del proceso lo ha negado. Aduce además, que la Corte *a qua* desnaturaliza su alegato de que no se estableció hora, lugar, fecha, al limitarlo sólo a la hora.

5. En el punto objetado la Corte *a qua*, con especificidad en su fundamentación, expresó lo siguiente:

*[...] 6. Que con relación al segundo motivo planteado por el recurrente, de alegato quebrantamiento de formas sustanciales de los actos que causaron indefensión, específicamente bajo los argumentos de que se pone en dudas la entrega voluntaria del arma, específicamente lo relativo a la fecha del acta de entrega; del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia de que al momento de la incorporación de este elemento de prueba material el mismo fuera objetado o puesto en dudas, sumado a que el mismo imputado en su declaración libre, voluntaria e inteligente*

*corroborar esta entrega voluntaria; por lo que carece de fundamentos el motivo planteado ante el origen y forma indubitable de la entrega, por lo que debe ser rechazado.*

6. Sobre el aspecto refutado es preciso rememorar que existirá desnaturalización cuando el juzgador al momento de valorar un elemento de prueba modifique su contenido original o cualidades propias de su identidad, ya sea añadiéndole algo o modificándolo de forma tal que no se corresponda con lo dicho, plasmado o ese algo, privándole así de su real naturaleza.

7. Dentro de ese esquema, a partir de la ponderación del medio de casación propuesto por el recurrente y del contenido de la decisión impugnada, se evidencia que el reclamante descontextualiza lo entonces aducido por la jurisdicción de apelación, puesto que, contrario a lo denunciado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no advierte que la alzada incurriera en desnaturalización alguna, ni de los hechos ni en la apreciación de los argumentos elevados en el recurso deducido. Inversamente, la Corte *a qua*, les confirió y respetó en el escrutinio efectuado sus innegables naturaleza y alcance conforme el expresado criterio; de allí pues, la patente improcedencia de lo denunciado, siendo pertinente su desestimación.

8. Por otra parte, en el desenvolvimiento del segundo medio formulado el recurrente alega:

Las juzgadoras de primer grado y los jueces de alzada, de haber analizado de acuerdo a la lógica, los conocimientos científicos y las máximos de experiencia, las incoherencias del testigo a cargo Luis Montero Matos y el acta de entrega voluntaria de objeto, en este caso el supuesto revólver calibre 38 mm, se colige que ambas jurisdicciones pudieron comprobar la falta de tipo penal contra el encartado, por no haber cometido los hechos o por insuficiencia probatoria, conforme al fardo acusatorio. El tribunal de primer grado y la corte de apelación, al dar por establecido que Cristian José Rodríguez Bonilla ha cometido ese tipo penal, han incurrido en una errónea aplicación de normas jurídicas.

9. Del mismo modo, en la amplificación de su tercer medio esgrimido, el imputado recurrente denuncia que:

Establecer una condena de veinte (20) años, solo teniendo un testimonio incoherente, del cual se extrae un laberinto de contradicciones, sobre todo que el encartado había absuelto en un primer juicio; evidencia, la falta de fundamentos al momento de la corte ponderar el presente proceso.

10. En efecto, los medios segundo y tercero planteados por el recurrente evidencian similitud en sus argumentaciones, por lo cual se procederá al examen conjunto, por ajustarse al orden expositivo y evitar innecesarias repeticiones.

11. Se condensa de la ponderada lectura de los medios presentados, sus planteamientos se centran exclusivamente en el cúmulo probatorio y su insuficiencia para condenarlo. En este sentido, el recurrente reprocha que la Corte *a qua* emitió una sentencia manifiestamente infundada, en la que inobservó al mismo tiempo disposiciones legales y constitucionales, puesto que la alzada confirma su declaratoria de culpabilidad fundamentada en el testimonio incoherente y contradictorio de Luis Montero Matos y el acta de entrega voluntaria del supuesto revólver calibre 38 mm; desconociendo, a su juicio, los criterios de la sana crítica racional en su valoración, fardo probatorio que estima exiguo para establecer la existencia del tipo penal de homicidio a él endilgado, comprobándose que no cometió los hechos por insuficiencia probatoria, como se determinó en el primer juicio celebrado. Asimismo, arguye el reclamante al fijarse una condena de veinte años, se evidencia la falta de fundamentos de la Corte al momento ponderar el presente proceso.

12. La alzada, para desestimar la apelación formalizada, estipuló:

*4. Que con relación al primer motivo planteado por la parte recurrente por alegada ilogicidad manifiesta en la motivación, del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que: a) Que con relación a la valoración de las declaraciones del testigo Luis Montero Matos, testigo presencial de los hechos, el Tribunal a quo otorgó entera credibilidad a su versión pues describió de forma precisa y detallada la forma como el imputado disparó en varias ocasiones a su hermano, y cómo este logra escapar del lugar de los hechos en busca de ayuda; que el hecho de que este indicara una hora aproximada de los hechos no es argumento suficiente para restar credibilidad a la versión de un testigo, por lo que a juicio de esta Corte este aspecto carece de relevancia. b) Que con relación al testigo presencial no*

*se evidenció animadversión, declaración interesada o motivo alguno que mereciera descrédito a su declaración, sumado a los demás elementos probatorios valorados en su justa medida por el Tribunal de sentencia. c) Que tal como se evidencia de las puntuales motivaciones realizada por el Tribunal a quo este analiza importantes contradicciones en los testigos a descargo, Yoni Ramírez Montilla y José Xavier Corcino, sumado a que estos no se encontraban en el lugar de los hechos al momento de la muerte del nombrado Deseado Montero Rubio, y que, el primero de estos no ofreció una versión coherente en lo relativo a la identificación de las personas que abordaban el motor que facilitó la huida del hoy recurrente, (ver páginas 17 y sgtes. sentencia recurrida) y el segundo de estos no fue preciso en cuanto a las horas en que alegadamente se encontraba en compañía del imputado. 5. Que en las condiciones antes dichas los testimonios a [des] cargo no lograron rebatir la prueba a cargo, en virtud de que, tal como lo valoró de forma correcta el Tribunal a quo, en virtud de que estos no se encontraban presentes al momento del homicidio en cuestión y las informaciones periféricas y referenciales aportados por los mismos no satisfizo los parámetros de la logicidad, credibilidad y verosimilitud, aspectos que fueron justificados de forma meridiana y conforme a los parámetros esenciales de la motivación por el Tribunal a quo, por los aspectos que conforma este motivo carecen de fundamentos y deben ser rechazados.*

13. Desde la perspectiva más general y fin de solventar las cuestionantes de la parte recurrente en torno al fardo probatorio valorado, es preciso indicar que el modelo adoptado por nuestra norma procesal penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, que estipula todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore a la causa de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa reside en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

14. Dentro de ese contexto, resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial sustentada inveteradamente por esta Sala, que precisa que, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional

jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

15. En ese orden y frente a los cuestionamientos respecto de la prueba testimonial, esta Sede Casacional ha reiteradamente interpretado que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de pruebas que le son sometidos a su escrutinio y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización.

16. De la ponderación de los razonamientos *ut supra* transcritos del fallo impugnado, se aprecia que la Corte *a qua* ofreció razonamientos adecuadamente fundamentados sobre los aspectos planteados en el recurso de apelación objeto de su revisión, en torno al quebranto de normas jurídicas e ilogicidad manifiesta en la motivación, los cuales determinó que no se verificaban en la sentencia apelada, al haber sido realizada la ponderación del cúmulo probatorio con estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, quedando determinada la identificación y autoría del procesado Cristian José Rodríguez Bonilla en la comisión del hecho.

17. Al hilo de lo anterior, conforme a la apreciación realizada por el tribunal de instancia de los elementos probatorios testimoniales, documentales y periciales ofertados, específicamente, las actas formalizadas, así como las declaraciones del testigo a cargo Luis Montero Matos, declaraciones que fueron estimadas como coherentes y creíbles por el tribunal de juicio y validadas por la alzada, puesto que las mismas colocaron al imputado en el lugar, modo y tiempo del evento que dio origen

a los hechos juzgados. Testimonio en el que no se advirtió incredulidad subjetiva, interés espurio o motivo alguno que mereciera descrédito a su declaración, las que concatenadas a los demás elementos probatorios, permitieron determinar, fuera de todo intersticio de duda razonable, la determinación de su responsabilidad penal, quedando claramente configurados los elementos constitutivos del ilícito penal endilgado de homicidio voluntario en perjuicio de Deseado Montero Rubio; dentro de esta perspectiva, se desprende que tales argumentos, lejos de evidenciar un error en la fundamentación de la Corte *a qua* con respecto a la decisión jurisdiccional tomada, responden a una valoración distinta del elenco probatorio como la realizada en el juicio cuya decisión resultó anulada, que no puede pretender sobreponer a la que realizaron los juzgadores *a quo* y que corrobora la alzada; en ese tenor, inverso a lo denunciado, la Corte al articular de manera motivada las consideraciones por las cuales desatendió los vicios invocados, solventó su obligación de motivar, de lo que se infiere la carencia de pertinencia y fundamento de los medios esgrimidos, por lo que procede su desestimación.

18. Finalmente, esta Sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas sustantivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que, procede desestimar los medios propuestos, y, consecuentemente el recurso de casación de que se trata.

19. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

20. Al respecto, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal

halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no han prosperado sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

21. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Cristian José Rodríguez Bonilla, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SS-00255, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 99

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Alberto Almonte Bonilla.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Leónidas Estévez, Eduard Marcel Díaz y Licda. María Victoria Pérez Martínez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario de estrados, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alberto Almonte Bonilla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2394819-7, domiciliado y residente en la calle 23 núm. 20, La Yagüita del Ejido, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00218, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.



Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Leónidas Estévez, conjuntamente con el Lcdo. Eduard Marcel Díaz, en sustitución de la Lcda. María Victoria Pérez Martínez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 20 de octubre de 2020, en representación de José Alberto Almonte Bonilla, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual José Alberto Almonte Bonilla, a través de la Lcda. María Victoria Pérez Martínez, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado el 5 de noviembre de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00518, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 20 de mayo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 160-20, de fecha 17 de mayo de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus COVID-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00336 del 9 de octubre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 20 de octubre de 2020, de conformidad con el Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, contenido en la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de la audiencia pública virtual, donde reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la

lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 4, literal d, 5, literal a, 8 categoría II, acápite 11, código 9041, 9 letra d, 58, letra a, y 75, párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

A) que el 8 de enero de 2018, el procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Miguel Berroa, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra José Alberto Almonte Bonilla, imputándole el ilícito penal de tráfico de drogas, en infracción de las prescripciones de los artículos 4, literal d, 5, literal a, 8 categoría II, acápite II, Código 9041, 9 letra d, 58, letra a, y 75, párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

B) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante la resolución núm. 607-2018-SRES-00210, del 15 de mayo de 2018.

C) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que resolvió el fondo del asunto mediante

sentencia núm. 371-05-2018-SS-00182 del 15 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**Primero:** Declara al ciudadano José Alberto Almonte Bonilla, dominicano, mayor de edad 30 años, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-2394819-7, domiciliado y residente en la calle 23, casa No. 20, del sector la Yaguita del Ejido, Santiago; culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra “D”, 5 letra “A”, 8 categoría II Acápito 11 código (9041), 9 letra “D”, 58 letra “A”, 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en la categoría de Traficante, en perjuicio del Estado Dominicano. **Segundo:** En consecuencia, se le condena al ciudadano José Alberto Almonte Bonilla, a la pena de cinco (05) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres. **Tercero:** Condena al ciudadano José Alberto Almonte Bonilla, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00). **Cuarto:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: Un recorte plástico de color transparente con rayas rosadas. **Quinto:** Exime de costas el proceso. **Sexto:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense No. SC2-2017-12-25-011425, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). **Séptimo:** Ordena a la Secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar.

D) que no conforme con la aludida decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, que apoderó la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2019-SS-00218, objeto del presente recurso de casación, el 20 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

**Primero:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Alberto Almonte Bonilla, por intermedio de la licenciada María Victoria Pérez Martínez, Defensora Pública; en contra de la Sentencia No. 371-05-2018-SS-00182, de fecha 15 del mes de agosto del año 2018, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de

*Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en perjuicio del Estado Dominicano. Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. Tercero: Exime el pago de las costas.*

2. El recurrente José Alberto Almonte Bonilla propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Primer [Único] Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una disposición de orden legal y constitucional (artículo 40.8 de la Constitución, artículo 19 del Código Procesal Penal, artículo 6 del Decreto núm. 288-96).*

3. Precisamente, en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente invoca, en suma, lo siguiente:

Los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al ratificar una sentencia que retiene culpabilidad al recurrente y le impone una sanción, incurrieron en “Inobservancia de una disposición legal y constitucional” por las razones siguientes: 2-El defensor técnico del recurrente José Alberto Almonte Bonilla, concluyó solicitando al tribunal anular en todas sus partes la sentencia de Primer grado, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, toda vez que, acorde al artículo 69.8 de la Constitución Política de la República Dominicana, el dictamen pericial consistente en un certificado de análisis químico forense fue recogido con inobservancia de la norma. Nulidad a la que los jueces estaban obligados a referirse por el mandato expreso del legislador contenido en el artículo de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. 3-A las conclusiones de los recurrentes los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago respondieron diciendo: [...] De lo anterior se desprende el hecho de que la Corte no observó las disposiciones del artículo 6 del Decreto 288- 96 y erró en ese sentido al ratificar una decisión que no cumple en con esa disposición legal y que además incumple las previsiones del artículo 19 del Código Procesal Penal y 14 respecto a la formulación precisa de cargos y a la presunción de inocencia, así como del art. 40. 8 y 69.3 y 7 de la Constitución dominicana, pues la corte afirma que todos los imputados son penalmente responsables por hechos de los cuales no se ha detallado la participación de cada uno de los involucrados en este hecho, dando aquiescencia al testimonio de un testigo- el agente actuante- que

establece que al momento de hacer la inspección de lugares (que es la que da origen al proceso), todos los imputados estaban cerca, pero no establece cuál fue la participación en el acto de comercialización de sustancia que presumiblemente efectuaban; olvidando también la Corte de lo establecido en el art. 28 de la ley 50-88, sobre el dominio que debe de tener el procesado sobre la sustancia que se ocupa. En el caso de la especie nos damos cuenta de que cinco personas no podían tener dominio de una única ocupación que supuestamente se hiciera. Este criterio es reafirmado por nuestra Suprema Corte de Justicia cuando expresa que: [...] 4- Que la Corte de apelación también establece: [...] Otra queja contra la sentencia de primer grado da cuenta de que el tribunal no valoró en qué consistía el perfil sospechoso, sin embargo, establece la Corte, que lo normal es que los agentes registren, pues solo basta con los argumentos que utiliza el agente para la realización del registro.

4. El minucioso estudio del medio de casación esgrimido, revela que el impugnante José Alberto Almonte Bonilla endilga a la alzada una ostensible inobservancia y errónea aplicación de normas constitucionales y procesales, en tres vertientes, a saber: a) la Corte *a qua* ratifica una sentencia sustentada en un dictamen pericial, como el certificado de análisis químico forense, recabado en incumplimiento de las prescripciones del artículo 6 del Decreto núm. 288-96, 40.8 de la Constitución y 19 del del Código Procesal Penal; b) la Corte de Apelación vulneró el principio de formulación precisa de cargos, pues afirma que todos los imputados son penalmente responsables por hechos, en los cuales la participación de cada uno de los involucrados no ha sido precisada, además de no determinarse el dominio que debe tener un procesado sobre la sustancia que se le ocupa, entiende en este caso, cinco personas jamás podrían tener dominio de una única sustancia; c) la alzada justifica que lo normal es que los agentes registren, bastando los argumentos utilizados por estos para la realización del registro, como contestación a su denuncia de que el tribunal de instancia no valoró en qué consistía el perfil sospechoso para su arresto.

5. En lo referente al primer extremo de su medio impugnativo alusivo a que el certificado de análisis químico forense, recabado incumple las prescripciones del artículo 6 del Decreto núm. 288-96, sobre el particular la Corte *a qua* razonó:

4.-Respecto de la segunda queja consistente en que le reclama la parte apelante al juez del juicio que no debió valorar el certificado de análisis químico forense del INACIF porque violó la cadena de custodia; tiene que decir la corte que el plazo para el análisis a las sustancias narcóticas, no es perentorio, que el mismo no está prescrito a pena de nulidad, y que al ser el Código Procesal Penal aprobado con posterioridad a la Ley 17-95 y al Decreto 288-96, es obvio que prima el sistema organizado por el artículo 212 del referido Código, en el sentido de que lo que importa es que el especialista en análisis químicos goza de capacidad legal para evaluar y certificar con su firma la veracidad y certeza de su labor científica. En el caso analizado la Corte procedió al examen del peritaje recogido en el Certificado Químico Forense marcado con el número SC2-2017-12-25-011425 [...] emitido por la Subdirección General de Química Forense (INACIF), anexo a los documentos del proceso, advirtiendo que el mismo cumple con los requisitos exigidos por el Código Procesal Penal.

6. En efecto, esta Segunda Sala comparte en toda su extensión el fundamento expuesto en el apartado anterior, puesto que la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo; procurando, en definitiva, que las evidencias de que se traten no se desvíen del curso establecido por las buenas prácticas y el legislador o que puedan resultar adulteradas, nada de lo cual se advierte en el presente caso.

7. En lo relativo al plazo del envío de la evidencia al laboratorio para su identificación, en virtud de lo establecido en el artículo 6to. del Decreto núm. 288-96, del 3 de agosto de 1996, que instituyó el reglamento que rige el protocolo y cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana: “El laboratorio de criminalística deberá analizar la muestra de la sustancia que se le envía en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis en el que se identificará la sustancia y sus características, se dejará constancia

de cantidad, peso, nombre, calidad y clase o tipo de sustancias a que se refiere la ley, así como el número asignado al análisis, la sección que lo solicita, requerimiento de qué oficial, departamento al cual pertenece el solicitante, designación de la (s) personas (s) a la cual se le incautó la sustancia, descripción de la evidencia y resultados”.

8. Si bien el Decreto núm. 288-96, en el aludido artículo 6 establece la exigencia de remitir las sustancias al laboratorio de criminalística para su identificación y que debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales; no menos cierto es que dicho término le es impuesto al laboratorio y corre a partir de la fecha de recepción de la muestra, no cuando la misma es enviada luego de su ocupación como erróneamente promueve el recurrente; en ese tenor, al no constar la fecha de cuándo fue recibida por el laboratorio, es especulativo afirmar que se expidió el resultado del análisis fuera del plazo requerido; máxime cuando ese precepto no está prescrito a pena de nulidad y tal como apuntaló la alzada la norma procesal penal vigente en su previsión no delimita un plazo alguno para los dictámenes periciales.

9. De los motivos anteriormente expuestos, se advierte que el alegato del impugnante refleja carencia de toda apoyatura jurídica; por lo que al no advertir esta Segunda Sala que en la especie exista transgresión a la cadena de custodia ni a lo estipulado en el argüido protocolo, ya que tal y como lo establece la Corte la sustancia analizada por el INACIF resultó ser la misma sustancia ocupada según el acta de arresto flagrante y enviada al laboratorio para su identificación; por lo que procede rechazar el primer aspecto del medio invocado por infundado.

10. Respecto a la segunda queja trazada por el recurrente en su medio de impugnación, concerniente a la violación del principio de formulación precisa de cargos, pues según afirma, todos los imputados fueron declarados penalmente responsables por los hechos, sin que se pormenorizara cuál fue la participación de cada uno de los involucrados, entiende, además, cinco personas de ningún modo podrían tener dominio de una única sustancia ocupada.

11. Efectivamente, esta Corte de Casación al reiterar el escrutinio de las decisiones emitidas y de las actuaciones intervenidas, con especificidad del recurso de apelación en su momento deducido, determina que no se divisa que el entonces apelante realizara señalamiento alguno

con respecto a la vulneración del principio de formulación precisa de cargos; tanto más cuando la argumentación desplegada en apoyo de su pretensión resulta discordante e incoherente con el contexto fáctico y los antecedentes procesales discurridos en el actual caso, que se tramitó con un único inculpado, distando considerablemente de la situación jurídica denunciada como si se refiriera a otro proceso penal. En ese orden discursivo, tal como ha sido reiterada y sostenidamente interpretado no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, un aspecto nuevo que no ha sido planteado oportunamente ante el juzgador o Corte *a qua*, a menos que la ley le haya impuesto su examen oficiosamente en virtud de un interés de orden público; en esas condiciones, su planteamiento constituye un medio nuevo e infundado, y como tal, insostenible en casación, procediéndose a su desestimación.

12. En torno al tercer y último aspecto del medio en examen relativo a que denunció a la alzada que el tribunal de instancia no valoró en qué consistía el perfil sospechoso, justificando en su respuesta dicha dependencia judicial que lo normal es que los agentes registren, bastando los argumentos utilizados por estos para la realización del registro.

13. Del exhaustivo examen efectuado al fallo recurrido, se verifica que la alzada para desestimar similares planteamientos de la apelación formalizada estipuló:

3.-Sobre la primera queja relativa a que el perfil sospechoso no es causal para un registro de personas, tiene que decir esta Corte que: Toda diligencia penal se inicia con una sospecha, sospecha esta que más tarde puede ser expresada en una denuncia o querrela y dar lugar a un sometimiento judicial. Es importante aclarar que esa sospecha no supone una convicción sobre el hecho delictivo respecto a un determinado sospechoso, en absoluto, porque de ser así, habría que pensar inmediatamente en un juicio contra el sospechoso. Pues cuando un agente policial en la vía pública decide registrar a una persona, lo normal es que concurra simplemente una sospecha que sea necesario comprobar, que en el caso del imputado José Alberto Bonilla, lo constituyó el hecho de que al notar la presencia de los miembros de la DNCD, adoptó un perfil sospechoso, intentando emprender la huida; y no se puede pedir más, para que la sospecha quede razonablemente fundamentada, pues el artículo 175 del CPP, faculta al ministerio público y a la policía a realizar registros de



persona, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de pruebas útiles para la investigación del sospechoso, y no dice la regla en que debe consistir taxativamente esta sospecha, basta que al agente le resulte razonable entender que esa persona exhibe una actitud o comportamiento que lo llevan a realizar dicho registro y eso es suficiente y no es ilegal el registro. [...] En el caso en concreto, el acto inicial, la sospecha que determinó que el agente policial arrestara al imputado, dio resultados positivos, pues el agente que practicó dicho arresto dijo en el juicio: “Que en fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), siendo aproximadamente las seis y diez minutos de la tarde (6:10 P.M), mientras se encontraba en compañía del Equipo Operacional realizaron una tirada u operativo en la calle A, parte izquierda del sector Los Platanitos de la ciudad de Santiago, específicamente al lado de la Banca Jimmy, donde se encontraron con el imputado José Alberto Almonte Bonilla, quien estaba solo y de pie en la vía, y al notar la presencia de las autoridades, adoptó un perfil nervioso y sospechoso, intentando emprender la huida, no logrando su objetivo, gracias a su rápida intervención, observando cuando el imputado con su mano derecha arrojó al suelo, un objeto desconocido a una distancia de un pie de donde se encontraba, motivo por lo cual éste, luego de tener la situación controlada, se le identificó, solicitándole que se identificara, quien dijo llamarse José Alberto Almonte Bonilla, invitándolo a que presenciara el levantamiento del objeto que momentos antes había arrojado al suelo, el cual al ser levantado y revisado, en presencia del acusado, resultó ser un recorte plástico de color transparente con rayas rosadas, el cual contenía en su interior, la cantidad de trece (13) porciones de un polvo blanco de origen desconocido, que por su color y características se presume que es cocaína, envueltas en recortes plásticos de color blanco, con un peso aproximado de diez punto uno (10.1) gramos, razón por la cual lo puso bajo arresto, luego de haberle leído sus derechos constitucionales.

14. Del marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, esta Corte de Casación verifica que el recurrente descontextualiza los fundamentos proporcionados por la Corte *a qua* a sus cuestionamientos en ese punto, puesto que, tal y como se advierte en la disposición atacada, dicha jurisdicción exteriorizó que el registro realizado tuvo su fundamento en la existencia de una legítima causa o sospecha probable, en tanto el agente actuante en el operativo realizado en el lugar donde se encontraba el

imputado percibió que este mostró un estado nervioso y sospechoso, intentando emprender la huida al notar la presencia de las autoridades, circunstancias que fueron retenidas como pilar argumental de la actuación, estando la intervención de los agentes actuantes enmarcada dentro de la previsión normativa que de forma excepcional contempla la posibilidad de que funcionarios del Ministerio Público y la policía puedan requisar a las personas cuando existan motivos razonables para considerar la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación.

15. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos-Corte IDH- ha instaurado en sus decisiones que la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables o carentes de proporcionalidad. La Corte ha establecido que, para que se cumplan los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, el Estado debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona y que la detención sea estrictamente necesaria, y, por tanto, no puede tener como base la mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo ilícito determinado o pandilla<sup>47</sup>. En efecto, ese Tribunal ha establecido que en el caso de detenciones colectivas el Estado debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona individual y que la detención sea estrictamente necesaria, y por tanto no puede tener como base la mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo determinado<sup>48</sup>.

16. Aunado a lo anterior, la más asentida doctrina jurisprudencial<sup>49</sup> del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) reitera unos criterios en torno al registro o inspección corporal medida que supone una injerencia

47 Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 24135. 106.

48 Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371.

49 Casos de las sentencias STEDH 9 de junio de 1998, asunto Salih Tekin c. Turquía; STEDH de 30 de julio de 1998, asunto Valenzuela c. España; STEDH de 29 de abril de 2002, asunto Pretty c. Reino Unido; STEDH de 19 de mayo de 2004, asunto Gusinsky c. Rusia; STEDH de 11 de julio de 2006, asunto Jalloh c. Alemania; TEDH de 14 de abril de 2014, asunto Lindström y Mässeli c. Finlandia.

que afecta derechos fundamentales como la integridad personal, intimidad y dignidad. En ese tenor, interpreta el TEDH, una vez constatada su existencia debe considerarse si existe o no una justificación razonable y suficiente que permita calificar como legítima dicha intromisión. Además, aclara, que resulta evidente que para resolver la cuestión hay que valorar las circunstancias concretas de cada caso. De modo más específico, con relación a los derechos afectados, se requiere: que cualquier restricción de estos sea prevista en la ley; que la injerencia sea necesaria y amparada por una justificación constitucional; que la medida adoptada sea proporcional; y que, según cual sea la acción perturbadora adoptada, se obtenga el consentimiento del afectado. Concibe, en todo caso, que la jurisprudencia debe evitar la arbitrariedad de los poderes, la discriminación y los abusos, motivando sus resoluciones, atendiendo siempre al principio de proporcionalidad.

17. En este caso se considera necesario, la refrendación del criterio<sup>50</sup> jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Sala, conforme al cual “perfil sospechoso” es un requisito fundamental para que un agente policial pueda determinar la existencia de “motivos fundados, suficientes o razonables” para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse. Aspecto que supone ponderar *prima facie* la existencia de una razón suficiente para abordar a un ciudadano, puesto que se tiene la sospecha legítima de que el mismo se encuentra cometiendo un delito o lo ha realizado; en ese tenor, dependerá del caso en concreto y la experiencia o preparación del agente, determinar cuáles conductas se subsumen en los requisitos antes señalados, tomando en consideración que debe estar libre de prejuicios o estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisa de un ciudadano. Por tanto, en cada proceso el tribunal debe evaluar la existencia de las circunstancias concretas que llevarán al agente o representante del Ministerio Público a calificar la conducta exhibida como “irregular”.

18. En ese sentido, de lo extractado *ut supra* se pone de manifiesto que la Corte *a qua* justificó adecuada y suficientemente el rechazo de

---

50 Sentencia núm. 416 del 11 de noviembre de 2015, en igual sentido la núm. 473, del 31 de mayo de 2019, ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

lo que a la sazón fue argüido por el recurrente, al determinar que el tribunal de instancia actuó correctamente no sólo al revisar que fueran debidamente tuteladas las prerrogativas del imputado al momento de su detención, sino al valorar conforme a la sana crítica racional el fardo probatorio que derivó de esa diligencia, reteniendo que el agente ejecutante dentro del marco de sus atribuciones en la previsión normativa procesal penal, al observar la referida actitud sospechosa procedió a la requisa del encartado José Alberto Almonte Bonilla, lo que constituía un motivo fundado y razonable para la realización legítima del registro sin incurrir en arbitrariedad, sospecha que, por demás, quedó reafirmada con el hallazgo de la sustancia prohibida por cuyo tráfico se lo procesó y juzgó; de allí se desprende la falta de pertinencia y fundamento de este extremo del medio propuesto, siendo procedente su desestimación.

19. Conclusivamente, esta Sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, la Corte de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que, procede desestimar el medio propuesto, y, consecuentemente, el recurso de casación en escrutinio.

20. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

21. Al respecto, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado

en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

22. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por José Alberto Almonte Bonilla, contra la sentencia núm. 972-2019-SEEN-00218, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 100

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Federico Nolasco Vásquez y Alexis Ovispo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Daniel Watts, Richard Vásquez Fernández y Licda. Juana Delia Soriano.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico Nolasco Vásquez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle San Antonio núm. 56, sector Bella Vista, municipio el Valle, provincia Hato Mayor; y Alexis Ovispo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 2da., núm. 13, municipio de Los Llanos, San Pedro de Macorís, imputados, contra la Sentencia núm. 334-2019-SSEN-674, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído las conclusiones del Lcdo. Daniel Watts, actuando por sí y por los Lcdos. Richard Vásquez Fernández y Juana Delia Soriano, en representación de los recurrentes Federico Nolasco Vásquez y Alexis Ovispo, en sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Federico Vásquez y Alexis Ovispo, a través de sus abogados apoderados, Lcdos. Richard Vásquez Fernández y Juana Delia Soriano, defensores públicos, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de diciembre de 2019.

Vista la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00843, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 24 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; y 39 y 40 de la de la Ley núm. 36-65.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 19 de agosto de 2016, la procuradora fiscal de la Fiscalía de Hato Mayor, Dra. Atahualpa Yucet Brito de Salas, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Alexis Ovispo, Federico Nolasco Vásquez (a) Motín y Juan Hiciano Veras (a) Caliente, imputándoles el ilícito penal prescrito en los artículos 265, 266, 295, 297, 298, 302, 309, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafos II y III y 43 de la Ley 36, en perjuicio de Radhamés Moni Sierra y el Estado dominicano.

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor admitió la referida acusación y dictó auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la Resolución núm. 434-2016-SPRE00191 del 18 de noviembre de 2016.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegido de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante Sentencia núm. 960-2018-SENT-00122 del 18 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

*Aspecto penal PRIMERO: Declara a los imputados Federico Nolasco Vásquez y Alexis Ovispo, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 379, 382 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36-65, sobre porte ilegal de armas, en perjuicio de Radhamés Moni Sierra y el Estado dominicano, en tal virtud se condenan a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión, a ser cumplidos en la cárcel pública de El Seibo; SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio en cuanto a Federico Nolasco Vásquez y Alexis Ovispo, por estar asistido por la defensa pública; TERCERO: Declara no culpable al imputado Juan Hiciano Veras, de violar los artículos precedentemente citados, por insuficiencia de pruebas en su contra, en virtud del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, en consecuencia, queda absuelto de toda responsabilidad penal; CUARTO: Compensa las costas penales del proceso, respecto a Juan Hiciano Veras, por haber sido*



*absuelto en el presente proceso; QUINTO: Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano, de la prueba material consistente en el revolver marca Ranger, calibre 38; SEXTO: Ordena la destrucción del arma de fabricación casera consistente en una escopeta tipo chilena; SÉPTIMO: Ordena la devolución del arma de fuego marca Carandai, serie T06020-05C044 calibre 9 milímetros, a quien demuestre ser su legítimo propietario; OCTAVO: Ordena a la secretaria de este tribunal la remisión de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.*

d) no conforme con esta decisión los imputados y el Ministerio Público interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la Sentencia núm. 334-2019-SEEN-674 el 18 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año 2018, por la Lcda. Rosa Elena de Morla Marte, defensora pública, actuando a nombre y representación de los imputados Federico Nolasco Vásquez y Alexis Obispo, contra la Sentencia núm. 960-2018-SEEN-00122, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia objeto del presente recurso en cuanto a los imputado Federico Nolasco Vásquez y Alexis Obispo; TERCERO: Se declaran las costas penales de oficio por los imputados haber sido asistido por la defensa pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) día, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

2. Los imputados recurrentes Federico Nolasco Vásquez y Alexis Obispo proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del CPP, consistente en la falta en la motivación de la sentencia, art. 417.2 del CPP.

3. En el desarrollo del medio propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Único motivo: La defensa técnica de los imputados recurrió la sentencia del tribunal colegiado invocando entre cada uno de los vicios el quebrantamiento u omisión de forma sustancial de los actos que ocasionan indefensión, esto así porque no hay prueba de la forma en que fueron arrestados los imputados, cometiéndose una violación a lo establecido en el artículo 40.5 de la Constitución. Que en razón de esto la corte a quo no motivó sobre el mismo y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida. Que en ese orden la corte a quo solo hace mención de una jurisprudencia, pero no motiva nada sobre la falta. Que, en vista de esa falta o violación al arresto, el tribunal de juicio debió ordenar la nulidad del proceso, sin embargo, es la razón por la que no hace mención ni argumenta sobre a solicitud planteada. La corte a quo se hace cómplice de la falta al dejar sin motivo alguna el vicio planteado. Que la corte debió establecer de modo claro y preciso que el tribunal colegiado no se refirió a la solicitud de la defensa basada en la nulidad del proceso, ya que esto conlleva a una violación al debido proceso de ley y vulneración a la tutela judicial efectiva. Sin embargo, se hace ignorancia y se ratifica una condena de treinta años. Además la corte se limita a establecer que las pruebas aportadas fueron debidamente analizadas y ponderadas, pero no fundamenta detalladamente con motivos suficientes las razones por las cuales esas pruebas merecen valor, ni el momento en que el tribunal colegiado dice el valor que merecen dichas pruebas, así las cosas la corte a quo recae en una falta de motivación de la sentencia en cuanto al fondo del proceso a parte del incidente planteado, incurriendo en violación al debido proceso de ley y el derecho de defensa que le asiste al imputado. No establece una explicación lógica y detallada de porqué realmente se obró conforme la ley.

4. Como se ha visto, en el único medio de casación propuesto, los recurrentes de forma explícita aducen que fue planteado ante la Corte *a qua* en uno de sus vicios, el quebrantamiento u omisión de forma sustancial de los actos que ocasionan indefensión, debido a que no hay pruebas de la forma en que fueron arrestados los imputados, y la corte al dar respuesta a dicho medio solo hizo mención de una jurisprudencia y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida, incurriendo de esta forma en falta de motivación de la sentencia; establecen además, que debido a la

alegada falta en el arresto de los imputados, el tribunal de juicio debió ordenar la nulidad del proceso.

5. Sobre la cuestión impugnada, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

[...] *Contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal a quo al responderle sus conclusiones de la manera siguiente: Que es responsabilidad del Ministerio Público, como titular del ejercicio de la acción penal y de la carga de la prueba, demostrar la responsabilidad del imputado en la comisión de un delito, con las pruebas pertinentes logradas en una investigación apoyada en la ciencia, debiendo producir certeza en el juzgador; pues cuando existe duda él o los jueces lo resolverán absolviendo al imputado, en aplicación del principio universal del in dubio pro reo, y el artículo 6 del Estatuto del Ministerio Público (Ley núm. 78/2003 de 15/04/2003). En esas atenciones, el tribunal considera, a unanimidad de votos, que el Ministerio Público ha cumplido su rol a cabalidad, pues, ha aportado los medios de pruebas suficientes mediante los cuales quedó establecido, como habíamos indicado en apartados anteriores, la certeza de que el imputado es autor de los hechos que se les imputa, más allá de toda duda razonable, por lo que en ese sentido también ha quedado destruida la presunción de inocencia de la cual goza al tenor del artículo 8.2 del Pacto de San José de Costa Rica, indicando la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ese sentido que: “El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta, dudosa o insuficiente, no es procedente condenarla sino absolverla.” Por lo que se rechaza la solicitud de la defensa técnica de los imputados en cuanto al descargo de sus asistidos, así como la solicitud de suspensión parcial de la pena, siendo esta decisión sentencia, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo. [...]*

6. Lo expuesto por la Corte *a qua* pone en evidencia que, al momento de dar respuesta al planteamiento realizado por los imputados en su recurso de apelación, solo se limitó a plasmar lo dicho por el tribunal de juicio respecto a la solicitud realizada por la defensa sobre nulidad del proceso, sin embargo, por tratarse de un asunto de puro derecho, esta

Corte Casacional procede a suplir esos motivos y dar respuesta a dichos planteamientos.

7. En efecto, de la sentencia de primer grado se desprende que, en sus conclusiones los imputados plantearon que sea declarado nulo el proceso por haber observado violación a derechos fundamentales en los elementos de pruebas aportados por la fiscalía, planteamiento que el tribunal de juicio respondió estableciendo: *Que es responsabilidad del Ministerio Público, como titular del ejercicio de la acción penal y de la carga de la prueba, demostrar la responsabilidad del imputado en la comisión de un delito, con las pruebas pertinentes logradas en una investigación apoyada en la ciencia, debiendo producir certeza en el juzgador; pues cuando existe duda él o los jueces lo resolverán absolviendo al imputado, en aplicación del principio universal del in dubio pro reo, y el artículo 6 del Estatuto del Ministerio Público (Ley núm. 78/2003 de 15/04/2003). En esas atenciones, el tribunal considera, a unanimidad de votos, que el Ministerio Público ha cumplido su rol a cabalidad, pues, ha aportado los medios de pruebas suficientes mediante los cuales quedó establecido, como habíamos indicado en apartados anteriores, la certeza de que el imputado es autor de los hechos que se les imputa, más allá de toda duda razonable, por lo que en ese sentido también ha quedado destruida la presunción de inocencia de la cual goza al tenor del artículo 8.2 del Pacto de San José de Costa Rica, indicando la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ese sentido que: El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta, dudosa o insuficiente, no es procedente condenarla sino absolverla.” Por lo que se rechaza la solicitud de la defensa técnica de los imputados en cuanto al descargo de sus asistidos, así como la solicitud de suspensión parcial de la pena, siendo esta decisión sentencia, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, todo lo cual evidencia que el tribunal a quo plasmó claramente que las pruebas ofertadas por el Ministerio Público y valoradas por dicho tribunal en su justa dimensión, destruyeron la presunción de inocencia de la cual estaban revestidos los imputados.*

8. Del mismo modo, esta Corte Casacional ha podido advertir, que de acuerdo con el alegato denunciado por los recurrentes, al establecer que se desconoce la forma en que fueron arrestados los imputados, el tribunal

de juicio en cuanto a la orden de arresto estableció lo siguiente: *Que de estos elementos de pruebas vale decir y aclarar, que tanto las actas de denuncia y arresto, como la orden de arresto son actuaciones procesales, y en cuanto a los certificados médicos los cuales fueron incorporados al proceso por su lectura, los mismos son únicamente certificante, sin embargo, los jueces tenemos por responsabilidad la valoración de los elementos y medios de pruebas no sólo de manera individual, sino de manera integral, significando esto que deben analizarse en su conjunto a fin de obtener de ellas un análisis lógico. Quiere decir entonces, que cuando valoramos estas pruebas certificantes, las actuaciones procesales y las pruebas testimoniales, todas juntas se constituyen en una prueba de vinculación y peso en contra del imputado, es decir que la sumatoria de estas pruebas da un resultado específico, que es la imputación directa y precisa que relaciona al imputado con los hechos que sustentan la acusación.* Así mismo, de dicha decisión se desprende que el Ministerio Público presentó ante el plenario los testimonios de los miembros de la Policía Nacional Ramón Antonio Brown Denny y José Reyes Vila Mejía, quienes establecieron en audiencia que los imputados fueron arrestados mientras se encontraban huyendo, producto de una labor de inteligencia realizada por estos, al ser localizados en una loma; que procedieron a rodear el área hasta esperar que ellos salieran de la casa, y al verlos salir fueron arrestados ocupándole al imputado Alexis Obispo en su cintura del lado derecho un revolver marca Ranger, color gris, con la catcha plástica color negro, sin numeración visible y la masa un poco oxidada, con tres capsulas en su interior, usada para atacar a la víctima y a Federico Nolasco Vásquez, una pistola marca Caranday 9MM., con su cargador y 11 cápsulas, propiedad de la víctima, que le fue despojada por estos al momento de la ocurrencia del hecho; testimonios estos que, de acuerdo a la valoración realizada por el tribunal de primer grado, resultaron ser coherentes en sus declaraciones y el tribunal les otorgó entero crédito, lo que nos permite determinar que no llevan razón los recurrentes en sus pretensiones, por lo tanto, procede desestimar el único medio planteado en su recurso de casación por improcedente y mal fundado.

9. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir a los imputados Alexis Ovispo y Federico Nolasco Vásquez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos por defensores públicos, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las mismas.

10. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Federico Nolasco Vásquez y Alexis Ovispo, contra la Sentencia núm. 334-2019-SSEN-674, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 101

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Evaristo Laureano Navarro.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Antonio Castillo Vicente.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD** República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evaristo Laureano Navarro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1146508-4, domiciliado y residente en la calle Principal, detrás de destacamento de Guardia, Monte Plata, teléfono núm. 829-713-8288, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la Sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00573 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo el 11 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la procuradora adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Evaristo Laureano Navaro, a través de su abogado apoderado, Lcdo. José Antonio Castillo Vicente, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de noviembre de 2019.

Vista la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00847, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 25 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.



1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 6 de julio de 2017, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Evaristo Laureano Navarro, imputándole el ilícito penal prescrito en los 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Martín Mercedes Morín.

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata admitió la referida acusación y pronunció auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la Resolución núm. 2018-EPEN-00233 del 26 de junio de 2018.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegido de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante Sentencia núm. 2019-SSNE-00038 del 6 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara el imputado Evaristo Laureano Navarro (Jayao), de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Mártires Mercedes Morín (occiso); en consecuencia, lo condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata. **SEGUNDO:** Condena al imputado Evaristo Laureano Navarro (Jayao) al pago de las costas penales del procedimiento en virtud de la sentencia condenatoria emitida en su contra. **TERCERO:** Ordena notificar esta sentencia al juez de ejecución de la pena para fines control y cumplimiento. **CUARTO:** En cuanto al fondo del aspecto civil, el tribunal condena al imputado Evaristo Laureano Navarro (Jayao) al pago de una indemnización ascendente a cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) a favor de la parte querellante, en su condición de hermano del señor Mártires Mercedes Morín (occiso). **QUINTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles con distracción a favor de la abogada de la parte querellante, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Fija lectura íntegra de la sentencia para el veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), a las 02:00 P. M.; vale citación para los testigos, partes presentes y representadas. [sic].

d) No conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la Sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00573 el 11 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Evaristo Laureano Navarro, a través de sus representantes legales, Dres. Juan Felipe Soriano y Sandra E. Soriano S., sustentado en audiencia por el Lcdo. Gustavo de los Santos, defensor público, incoado en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la Sentencia núm. 2019-SSNE-00038, de fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019) dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente Evaristo Laureano Navarro del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [sic].

2. El imputado recurrente Evaristo Laureano Navarro propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errona aplicación de una norma jurídica arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal (art. 426.3); **Segundo medio:** Inobservancia de una norma jurídica (art. 339 CPP) por falta de motivación en la pena impuesta.

3. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la defensa le planteó a la corte que el tribunal de fondo motivó de manera infundada y desacertada la sentencia que declara la culpabilidad del ciudadano recurrente en relación con lo que es la certeza que debe

*de imperar a la hora de retener responsabilidad penal en contra de una persona, todo esto bajo el entendido que en dicho recurso de apelación le manifestamos a la corte de apelación de que los medios de prueba carecían de una vitalidad y contundencia que de manera absoluta y fuera de toda duda razonable destruyeran la presunción de inocencia que reviste a nuestro representado, sobre todo porque le establecimos en nuestro recurso de apelación vicios palpables y evidentes de solo ver la sentencia, hoy recurrida, es el relativo a la violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 33 del Código Procesal Penal, vale decir, estamos frente a una errónea valoración de los elementos de prueba que desfilaron ante el plenario magistrados, especialmente los documentales, por qué decimos esto? Porque como se pudo observar en nuestro recurso de apelación a la sentencia de primer grado, le indicamos a la corte a qua que los jueces no pueden olvidar el principio pro hominis, ni el artículo 25 del CPP, razón por el cual, si el tribunal vio alguna atenuante en el certificado médico o en cualquier otro elemento de prueba, este no podía servir para imponer la pena máxima al imputado, sino todo lo contrario, es un deber del juzgador, en esos casos, ver una atenuante y no una agravante. Además, le planteamos a la corte a qua en nuestro recurso de apelación de que el certificado médico o acta de levantamiento de cadáver indican que el occiso sufrió quemaduras de tercer grado como posible causa de muerte, esto ligado al hecho de que nadie le vio arma al imputado, que nadie vio sangre en el lugar, por lo que por el principio de razonabilidad esos detalles probatorios debieron ser detalladamente analizados. [...] Los jueces de la corte a qua no se detuvieron analizar los puntos señalados por nosotros los recurrentes, y brindar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación y respuesta infundada y genérica, sobre todo tal y cual lo hemos señalado anteriormente de manera muy amplia y explícita que cuando se trata de un tribunal de segundo grado que está llamado a examinar y ponderar de manera minuciosa, integral y objetiva cada uno de los medios indicados en nuestra apelación como garantía del doble grado de jurisdicción y como tribunal de control de si la ley ha sido bien o mal aplicada, ya que es criterio jurisprudencial que los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto de las conclusiones por la partes vertidas, cosa que no ocurrió en nuestro caso en concreto. [sic].*

4. De forma explícita el recurrente aduce en su primer medio esgrimido, que le fue planteado a la corte *a qua* que existía una errónea valoración de los medios de pruebas presentados en el juicio, especialmente los documentales, al existir una atenuante, ya que el acta de levantamiento de cadáver indica que el occiso sufrió quemaduras de tercer grado como posible causa de muerte, esto ligado al hecho de que nadie le vio arma al imputado y nadie vio sangre en el lugar, pero los jueces de la Corte *a qua* no se detuvieron a analizar los puntos señalados por el recurrente, brindar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación y respuesta infundada y genérica.

5. Sobre la cuestión impugnada la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

*[...] Los juzgadores del tribunal a quo, contrario a lo externado por el recurrente, hicieron una correcta ponderación de los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora y sometidos a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la sentencia apelada y que para el tribunal a quo resultaron ser contundentes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Evaristo Laureano Navarro, al momento de iniciar el proceso en su contra, pues, de las declaraciones de los testigos Eddy Florentino Roble, Ramón Montilla Vicioso y Segundo Antigua, pudo determinar el tribunal a quo que se encontraban presentes en el lugar donde se produjo el hecho en que perdió la vida el señor Mártires Mercedes Morín, y que explicaron de forma coherente y precisa que el imputado Evaristo Laureano Navarro (Jayao) se acercó al occiso cuando este estaba sentado y lo agredió físicamente con un arma; que nadie más intervino en el hecho, sino que el imputado le tiró varias veces al occiso y que este intentó echar para atrás para evitar ser herido, que luego el imputado salió corriendo por una puerta del local y el occiso salió corriendo por otra, expresando que no se percataron que el señor Mártires Mercedes Morín estaba herido, y que fue minutos después que se dieron cuenta de la magnitud de lo ocurrido, porque encontraron el cadáver del occiso recostado de unos alambres a poca distancia de donde fue agredido por el imputado; manifestaciones que encontraron sustento en el acta de levantamiento de cadáver aportado al proceso y que fue incorporado cumpliendo con o preceptuado en la norma y admitido en*

*el auto de apertura ajuicio emitido en el caso de la especie, y en la cual se hizo constar: “que el señor Mártires Mercedes Morín, presentó herida traumática en arco supraorbitario derecho, trauma tórax costado derecho, herida punzo penetrante línea media esternal área (ilegible) (tórax) y quemadura de 3er. grado pie derecho; determinando que la causa probable de la muerte se debió a la herida punzo penetrante y cuyas pruebas el tribunal a quo otorgó suficiente valor probatorio; no ocurriendo lo mismo con los testimonios a descargo de los señores América Moreno Cepeda y Negro Castro, por haber advertido contradicciones en sus declaraciones, respecto a la persona que encontró al occiso y momento del retiro de estos del lugar de los hechos, además de la relación de estos con el imputado, lo que llevó a los juzgadores a quo a restarles credibilidad a sus declaraciones y a descartar la tesis de la excusa legal de la provocación, por no quedar comprobado que el occiso haya agredido previamente al encartado con una botella como afirmó la defensa; por lo que considera esta alzada que el tribunal a quo hizo un razonamiento lógico explicando las razones por las cuales no operó en el caso de la especie, la excusa legal de la provocación, sino que los testigos presentados por la fiscalía Eddy Florentino Roble, Ramón Montilla Vicioso y Segundo Antigua, narraron en un mismo sentido que quien se acercó al occiso mientras este estaba sentado fue el imputado y lo atacó con un cuchillo, en cuyo hecho no intervino más nadie, siendo encontrado el cadáver del occiso recostado de unos alambres a poca distancia de donde fije agredido por el imputado. En consecuencia, las pruebas aportadas al proceso resultaron ser vinculantes con la persona del imputado Evaristo Laureano Navarro, y con las que el tribunal a quo pudo comprobar su participación en los mismos y establecida su responsabilidad penal, ponderando el tribunal a quo real y efectivamente, tanto de manera individual como conjunta, cada prueba, y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, dando su justo valor a cada una, conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hicieron [...].*

6. Sobre el aspecto alegado por el recurrente, es bueno recordar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse

por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”<sup>51</sup>.

7. Esta Corte de casación, luego de examinar el recurso y la decisión impugnada, ha podido comprobar que, efectivamente la Corte *a qua* actuó conforme a derecho al desestimar los medios a los que hace referencia el recurrente, toda vez que, según se destila del referido acto jurisdiccional, la Corte dio respuesta a los puntos atacados por este, estableciendo que de las declaraciones de los testigos Eddy Florentino Roble, Ramón Montilla Vicioso y Segundo Antigua Antigua, así como los demás elementos de pruebas presentados por el órgano acusador lograron destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido el imputado; no advirtiendo esta alzada ninguna contradicción o irregularidad en la labor intelectual de valoración de esos elementos de prueba por parte del juez de mérito que dé lugar a su anulación.

8. Importa destacar, que el recurrente ha referido en las distintas instancias que el acta de levantamiento de cadáver indica que el occiso sufrió quemaduras de tercer grado como posible causa de muerte, sin embargo, su alegato es a todas luces infundado, pues de acuerdo con lo plasmado por la Corte *a qua* de dicha prueba se desprende que *el señor Mártires Mercedes Morín, presentó herida traumática en arco supraorbitario derecho, trauma tórax costado derecho, herida punzo penetrante línea media esternal área (ilegible) (tórax) y quemadura de 3er. grado pie derecho; determinando que la causa probable de la muerte se debió a la herida punzo penetrante;* prueba esta que fue acreditada por el órgano correspondiente y valorada en ese mismo sentido por el tribunal de juicio, no quedando dudas en ese sentido de las causas que provocaron la muerte del hoy occiso Martínez Mercedes Morín; por consiguiente, procede desestimar el primer medio propuesto por el recurrente por carecer de fundamento.

51 Sentencia núm. 59, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 3 de marzo de 2014

9. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente expone:

*Que la corte a qua incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia por qué motivo entendiendo que la pena consistente en veinte (20) años de reclusión era la que ameritaba, que solo se limitaron a plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuáles razones en específico ameritaba esta sanción desproporcional. Que el joven Evaristo Laureano Navarro tiene derecho a saber en base a cuáles criterios en específicos y consecuentemente conocer de manera precisa y detallada las motivaciones en cuanto a la pena tan gravosa para este humilde hombre, más cuando en este proceso se comprobó que el mismo actuó bajo extrema provocación de la víctima. Que se debió valorar que estamos hablando de un hombre joven, que nunca habían sido sometido por comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo solo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, un amargado y un ser totalmente infeliz. Que una pena de veinte (20) años como en el caso de la especie, no se compadece con la función resocializadora de la pena, “pues excluir a Evaristo Laureano Navarro por veinte (20) años ante un hecho en el cual no ha sido comprobada su participación, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena” (sentencia núm. 586-2006CPP, caso núm. 544-06-00962CPP, de esa Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrente Nancy Magandy Herrera Ferrera). [sic].*

10. De forma expresa propone el recurrente, que la Corte a qua incurrió en falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, al no explicar en la sentencia por qué motivo entendieron que la pena consistente en veinte (20) años de reclusión era la que ameritaba, limitándose a plasmar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, y sin tomar en cuenta que se trataba de un hombre joven, que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno, y que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo solo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, un amargado y un ser totalmente infeliz.

11. Respecto a la sanción impuesta, la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

*En cuanto a la pena impuesta en contra del imputado Evaristo Laureano Navarro, esta alzada verifica de la sentencia recurrida, que el tribunal a quo tomó en consideración lo siguiente: “Respecto a la determinación de la pena a imponer a la luz de lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el tribunal toma en consideración los siguientes aspectos: a. Las características personales del imputado, siendo que se trata de una persona joven, infractor primario, con posibilidades de reinserción social, b. La actitud del imputado con posterioridad al hecho, siendo que escapó del lugar y su arresto solo fue posible casi dos meses después, cuando se encontraba en San Juan de la Maguana. c. La gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad, ya que el señor Evaristo Laureano Navarro [sic], perdió la vida y con su accionar el imputado atentó contra la paz social. En esas atenciones, procede condenar al imputado Evaristo Laureano Navarro (Jayao) a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión, en atención a las sanciones contenidas en el artículo 304 del Código Penal Dominicano”, (ver página 13 de la sentencia recurrida). En ese sentido, aprecia este tribunal de alzada, que el tribunal a quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del justiciable, tomando en cuenta la actitud del imputado con posterioridad al hecho, quien emprendió la huida después del hecho, siendo arrestado casi dos meses después en San Juan de la Maguana, así como la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad, lo que ha permitido lo que ha permitido a esta corte comprobar que el tribunal a quo obró correctamente [...].*

12. En lo atinente a los criterios para la imposición de la pena, esta alzada nada tiene que reprochar a lo ponderado por la Corte *a qua*, toda vez que los mismos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, ya que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está



obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie, pues como hemos plasmados anteriormente, la Corte al referirse a la pena tomó en consideración la actitud del imputado con posterioridad al hecho, quien emprendió la huida, siendo arrestado casi dos meses después en San Juan de la Maguana, así como la gravedad del daño causado a la víctima; razones por las cuales esta Segunda Sala no tiene nada que reprochar a la actuación de la Corte *a qua*; en consecuencia, procede desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado.

13. Finalmente, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que, procede desatender los medios propuestos y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

14. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente rechazar el recurso de casación que se examina; por consiguiente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir al imputado Evaristo Laureano Navarro, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público; lo que implica que no puede sufragar las mimas.

16. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Evaristo Laureano Navarro, contra la Sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00573, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 102

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de enero de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Prebisterio Guerrero.
<b>Abogada:</b>	Licda. María Altagracia Cruz Polanco.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Prebisterio Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, pescador, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0013771-9, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero, casa núm. 36, sector La Florida, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, imputado, contra la Sentencia núm. 334-2020-SSEN-39, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. María Altagracia Cruz Polanco, defensora pública, en representación de Prebisterio Guerrero, en sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Prebisterio Guerrero, a través de su abogada apoderada, Lcda. María Altagracia Cruz Polanco, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de enero de 2020.

Vista la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00790, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 17 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 25 de mayo de 2018, el procurador fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Prebisterio Guerrero, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Alberto de la Rosa Mercedes.

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia admitió la referida acusación y pronunció auto de apertura a juicio contra del imputado, mediante la Resolución núm. 187-2016-SPRE-00726 del 24 de agosto de 2018.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegido de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante Sentencia núm. 340-04-2019-SPEN-00099 del 9 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara al imputado Prebisterio Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, pescador, portador de la cédula de identidad núm. 028-0013771-9, residente en la casa núm. 36, de la calle 27 de Febrero, sector La Florida, de la ciudad de Higüey, culpable del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de Alberto de la Rosa Mercedes (occiso), en consecuencia se condena a cumplir una pena de doce (12) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Compensa al imputado Prebisterio Guerrero, del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por la defensa pública; **TERCERO:** Declara inadmisibles la constitución en actor civil hecha por la señora María de la Rosa Mercedes, por no haber probado su dependencia económica respecto al hoy occiso Alberto de la Rosa Mercedes; **CUARTO:** Compensa el pago de las costas civiles del proceso.

d) No conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, la cual dictó la Sentencia núm. 334-2020-SSSEN-39 el 17 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de julio del año 2019, por la Lcda. María Altagracia Cruz Polanco, defensora pública del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando

a nombre y representación del imputado Prebisterio Guerrero, contra la Sentencia penal núm. 340-04-2019-SPEN-00099, de fecha nueve (9) del mes de mayo del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes citados. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

2. El imputado recurrente Prebisterio Guerrero propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación adecuada y suficiente (art. 426.3 CPD.)

3. En el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega lo siguiente:

*Resulta que, en el desarrollo de nuestro medio de apelación, establecimos a la corte error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas. El vicio del cual adolece la sentencia atacada es que el tribunal incurre en un error en la determinación de los hechos, al fijar como hechos probados, los que se describen en el numeral 15 literal A, B Y C, de la página 19 y 20 de dicha sentencia, a dar como hecho probado que Prebisterio Guerrero, fue la persona que le dio muerte al occiso de manera voluntaria. El imputado y su defensa nunca han negado la comisión del ilícito penal, el punto controvertido y es donde el tribunal ha cometido el error, es que no fue de manera voluntaria, que fue una excusa legal de la provocación, tal como lo describe el artículo 319 del Código Penal Dominicano. De los elementos de pruebas aportados, ni testimoniales, ni documentales, se puede inferir, que el imputado, tuvo la intención de quitar la muerte. Noble corte penal, si nos detenemos a verificar cada uno de los testimonios, ningunos estaban al momento que ocurre el hecho, y el tribunal al momento de valorar los testimonios lo hace de manera errada y le conceden un valor errado. En vista de lo antes expuesto, es evidente que la decisión de la corte también es infundada toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función de los*

*medios recursivos propuestos, el tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado por lo que el presente recurso de casación, en cuanto a este aspecto debe ser admitido. [sic].*

4. Del medio planteado, se ha visualizado que, el recurrente en su único medio de impugnación establece, en síntesis, que la decisión de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada y carece de una motivación adecuada y suficiente, debido a que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función de los medios recursivos propuestos, el tribunal hubiese acogido sus pretensiones en el sentido de que se trató de una excusa legal de la provocación y no de un homicidio voluntario, en tal sentido, habría anulado la sentencia objeto del recurso de apelación.

5. Sobre la cuestión impugnada la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

*[...] Que bajo esos argumentos, la parte recurrente pretende que esta corte tenga a bien dictar directamente sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, declarando la excusa del hecho cometido, ordenando por vía de consecuencia su inmediata puesta en libertad desde la sala de audiencia y, en caso de no ser acogida, las conclusiones principales, tenga a bien anular la sentencia recurrida, ordenándose el envío al mismo tribunal, pero compuesto por jueces distintos a los que emitieron la decisión atacada, para una nueva sustanciación de las pruebas. Que los alegatos planteados por la parte recurrente carecen de fundamento, pues de una revisión de la sentencia recurrida no se advierte la alegada excusa legal de la provocación, toda vez que, de la prueba testimonial aportada por el órgano acusador, quedó claramente establecido que el imputado Prebisterio Guerrero, fue la persona que al momento de pelear con el hoy occiso Alberto de la Rosa Mercedes, le ocasiona la muerte, cuando estos se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas dentro del establecimiento de entretenimiento nocturno llamado La Baticueva, que es cuando se produce un altercado por motivos pasionales suscitado por la relación que estos habían tenido en épocas diferentes con la Sra. Alba Leidy Pión, resultando, que el imputado le da muerte a la víctima al inferirle una herida mortal por necesidad con un machete de 25 pulgadas de largo, en hemitórax izquierdo a nivel del*

*3er. espacio intercostal, en donde también resultó herido el justiciable en su brazo izquierdo. Que el arma homicida fue encontrada en poder del imputado, tal como se desprende del registro de persona, valorado por el tribunal a quo, como medio probatorio, el cual fue incorporado al juicio por su lectura, como lo establece el artículo 212 de la normativa procesal penal. Que en la especie, no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la excusa legal de la provocación, toda vez que del relato dado por el testigo referencial la nombrada Alba Leidy Pión, la cual establece que el imputado le manifestó que había tenido problemas con una persona y le había dado duro, por lo que no ha quedado establecido a través de ningún medio probatorio, que de parte del occiso existió alguna provocación en contra del imputado; que el acto provocador haya sido injusto y que la provocación fuera cometida inmediatamente antes de éste cometer el hecho imputado, circunstancias estas que deben ser probadas por quien la invoca. [sic].*

6. Del análisis de la sentencia objeto del presente recurso, queda evidenciado que no lleva razón el recurrente en el único reclamo planteado, pues de la lectura del acto jurisdiccional que nos ocupa se desprende que, la Corte *a qua* estableció cómo el tribunal de primer grado otorgó el valor correspondiente a las pruebas de la acusación, quedando claramente establecido que *el imputado Prebisterio Guerrero, fue la persona que al momento de pelear con el occiso Alberto de la Rosa Mercedes, por situaciones pasionales, le ocasiona la muerte, cuando estos se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas dentro del establecimiento de entretenimiento nocturno llamado La Baticueva; que el imputado le da muerte a la víctima al inferirle una herida mortal por necesidad con un machete de 25 pulgadas de largo, en hemitórax izquierdo a nivel del 3er. espacio intercostal, en donde también resultó herido el justiciable en su brazo izquierdo*, razones por las cuales no acogió el pedimento formulado de variación de la calificación de homicidio voluntario a excusa legal de la provocación, toda vez que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, pudo comprobar que no se encontraban reunidas las condiciones para que quedara configurada la excusa legal de la provocación.

7. Es oportuno establecer para lo que aquí importa, que para que quede configurada la excusa legal de la provocación, deben encontrarse reunidas las condiciones siguientes: 1. Que el ataque haya consistido en violencias físicas; 2. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra



seres humanos; 3. Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o daños psicológicos; 4. Que no haya transcurrido entre la acción provocadora y el delito que es su consecuencia, un tiempo suficiente para permitir la reflexión y neutralizar los sentimientos de ira y venganza, aspectos que no se desprenden de las pruebas ofertadas en el plenario; en tal sentido, queda determinado que para esta Corte Casacional la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican la correcta aplicación de la ley que hizo en la sentencia impugnada, sin incurrir dicho fallo en el vicio denunciado por la parte recurrente, por lo que, procede desestimar el presente alegato.

8. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

9. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir al imputado Prebisterio Guerrero, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

10. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Prebisterio Guerrero, contra la Sentencia núm. 334-2020-SS-39, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de enero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 103

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Antonio García Rivas.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Valdemar Díaz Salazar.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio García Rivas, dominicano, mayor de edad, soltero, barbero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0301343-3, domiciliado y residente en la calle 3, casa núm. 13, Los Guandules, frente a la Villa Olímpica, de la ciudad de Santiago, imputado, contra la Sentencia núm. 359-2019-SS-00227, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Miguel Valdemar Díaz Salazar, actuando en nombre y representación del recurrente Manuel Antonio García Rivas, en sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Manuel Antonio García Rivas, a través de su abogado apoderado, Lcdo. Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de febrero de 2020.

Vista la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00800, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 24 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 9 de marzo de 2018, el procurador fiscal del Distrito Judicial Santiago, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Manuel Antonio García Rivas, imputándole el ilícito penal prescrito los artículos 4 letra b, 6 (distribuidor); letra a, 8 categoría I, acápite III, código (7360), 9 letra f; 28 letra d, 75 párrafo I, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, admitió la referida acusación y pronunció auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la Resolución núm. 607-2018-SRES-00333 del 15 de agosto de 2018.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegido del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante Sentencia núm. 371-06-2019-SEEN-00110 del 23 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara al ciudadano Manuel Antonio García Rivas (quien se encuentra guardando prisión preventiva por otro hecho en la Cárcel Pública de La Vega), dominicano, mayor de edad (41 años), soltero, barbero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031- 0301343-3, residente en la calle 03, casa núm. 13, Los Guandules, frente a la Villa Olímpica, Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra b (distribuidor); 6 letra (a), 8 categoría I, acápite III, código (7360), 9 letra F; 28 y 75 párrafo I, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.*

**SEGUNDO:** *Condena al ciudadano Manuel Antonio García Rivas, a cumplir la pena de tres (3) años de prisión en el Cárcel Pública de La Vega.*

**TERCERO:** *Condena al ciudadano Manuel Antonio García Rivas, al pago de una multa por el monto de diez mil pesos (RD\$10,000.00).*

**CUARTO:** *Declara las costas de oficio por el imputado estar asistido de una defensora pública.*

**QUINTO:** *Ordena la incineración de las sustancias descritas en la Certificación de análisis químico forense núm. SC2-2017-09-25-008423, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017) emitido por Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).*

**SEXTO:** *Ordena remitir copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y, por último, al Juez*

de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes. [sic].

d) No conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la Sentencia núm. 359-2019-SEEN-00227 el 18 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por la Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensor público en representación de Manuel Antonio García Rivas, en contra de la Sentencia número 371-06-2019-SEEN-00110, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo de año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes. **TERCERO:** Exime las costas. [sic].

2. El imputado recurrente Manuel Antonio García Rivas propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de la suprema corte de justicia. Art. 426.2., art. 69 de la Constitución y art. 24 del Código Procesal Penal.

3. En el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega lo siguiente:

Actividad procesal defectuosa: Se planteó en el recurso de apelación que los jueces de juicio no hicieron constar en su sentencia la declaración del imputado ni la valoraron ni dieron respuesta a la misma. Sin embargo, la Corte de Apelación de Santiago estableció que no era necesario que los jueces dieran respuesta o ponderaran su versión ya que era un simple medio de defensa. Planteamiento que es totalmente contradictorio con el criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia de que los jueces están en la obligación de dar respuesta a la declaración del imputado para garantizar el derecho de defensa y por demás, no incurrir en la falta de estatuir. La Suprema Corte de Justicia estableció mediante sentencia justa y motivada que los jueces están en la obligación de dar respuesta a la coartada exculpatoria del encartado. Esto no significa que tengan que

darla por válida o darle la razón a este. Tal garantía implica que el ciudadano que acude al sistema de justicia reciba una respuesta, que no sea visto como un mero objeto, sin derechos o sin valor alguno. Esto garantiza que el ciudadano se sienta escuchado por los jueces y que los mismos se muestren como seres imparciales y no arbitrarios.

4. En relación con el punto atacado, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, estableció lo siguiente:

[...] *Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente Manuel Antonio García Rivas, al reprocharles a los jueces del a quo, artículo 417.2 falta de motivación en la sentencia. Garantía: Derecho a ser oído, "al aducir" los jueces de juicio no hicieron constar la declaración del imputado en la sentencia y tampoco dieron respuesta a su cuartada exculpatoria, generando una omisión por falta de estatuir y vulnerando el derecho de defensa del imputado. El imputado declaró de forma extensa en el juicio arrojando una versión distinta de los hechos, de lo cual no se hizo constar en la sentencia y de lo cual se evidencia que el imputado declaró en la página 2 del acta de audiencia. Pese a que ni siquiera el secretario se dignó a copiar la declaración del imputado, al parecer por instrucción del tribunal. Y es que del análisis in extenso tanto del acta de audiencia levantada en ocasión a la celebración del juicio de marras, como de la sentencia ahora atacada, pone de manifiesto que carece de razón el recurrente, toda vez que del indicado análisis se advierte que el tribunal de primer grado una vez advertidas las partes del estado procesal, preguntó al imputado si entendió la acusación del Ministerio Público y le advirtió al mismo sobre sus derechos constitucionales que le asisten sobre si dejaba declarar o no, el cual le manifestó que deseaba declarar; si bien no se hicieron constar la declaración del imputado en la sentencia impugnada, lo cierto es, que sus declaraciones son un medio de defensa y no un medio de prueba, y el imputado no va a auto incriminarse, toda vez que la constitución lo ampara, además los jueces del tribunal a quo han dictado una sentencia justa en el sentido que han utilizado de manera correcta y razonablemente todos los medios materiales legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentaron su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley. De lo antes expuesto, se ha podido apreciar, que los jueces del a quo al otorgarle la palabra al imputado éste tuvo la oportunidad de conocer de sus derechos y hacer uso del mismo en el momento*

*oportuno, por lo que no se ha inobservado ninguna violación al derecho constitucional de la presunción de inocencia previstos en los artículos 69 de la Constitución Dominicana y 14 del Código Procesal Penal, por lo que la queja planteada y el recurso en su totalidad debe ser desestimada.*

5. En síntesis, arguye el recurrente errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, al entender que la sentencia de la Corte es contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, pues le fue planteado que los jueces del fondo no hicieron constar la declaración del imputado ni la valoraron como cuartada exculpatoria ni dieron respuesta a la misma, y la Corte estableció que no era necesario que los jueces dieran respuesta o ponderaran su versión, ya que era un simple medio de defensa.

6. Esta Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar el recurso y la decisión impugnada ha podido comprobar que, efectivamente, como ha expresado la Corte *a qua* en sus motivaciones, de la sentencia de primer grado quedó evidenciado que las declaraciones del imputado no fueron plasmadas en dicha sentencia; sin embargo, del acta de audiencia núm. 371-06-2019-TACT-60346, en la página núm. 2, se desprende que el juez del Tribunal *a quo* cuestionó al imputado si entendió la acusación del Ministerio Público, y le advirtió sobre los derechos constitucionales que le asisten, y si desea declarar, a lo que el imputado asintió, preservándole en todo momento su derecho de defensa; todo lo cual nos permite establecer que la Corte *a qua* al rechazar los medios propuestos actuó conforme a derecho.

7. Sobre el aspecto planteado por el recurrente, en dirección a que sus declaraciones no fueron valoradas por el juez del Tribunal *a quo* como cuartada exculpatoria, lo cierto del caso es que la contundencia del material probatorio a cargo al ser analizado, sin lugar a dudas, comprobaron los hechos y la responsabilidad penal del justiciable, por lo que no consta el agravio denunciado por el recurrente, y por ende, es inaplicable la jurisprudencia citada de esta Sala, quedando únicamente de relieve la inconformidad del reclamante al no ser acogidos sus argumentos exculpatorios; consecuentemente, procede desestimar el aspecto propuesto, así como el recurso de que se trata, por no llevar razón el recurrente en sus pretensiones.

8. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.



9. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir al imputado Manuel Antonio García Rivas del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

10. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio García Rivas, contra la Sentencia núm. 359-2019-SEEN-00227, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 104

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 10 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Eddy Manuel de Aza Francisco.
<b>Abogada:</b>	Licda. Maren E. Ruiz G.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Manuel de Aza Francisco, dominicano, menor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle segunda núm. 124, barrio George, municipio y provincia de La Romana, imputado, contra la Sentencia núm. 475-2019-SNNP-00019, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

## Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Eddy Manuel de Aza Francisco, a través de la Lcda. Maren E. Ruiz G., defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a *quael* 8 de noviembre de 2019.

Vista la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00985, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 27 de enero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 1 de mayo del 2018, el Dr. Domingo Sepúlveda Leonardo, procurador fiscal adjunto de niños, niñas y adolescentes del distrito judicial

de La Romana, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Eddy Manuel de Aza Francisco, imputándole el ilícito de accidente que provoque lesiones, en infracción de las prescripciones del artículo 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; y 278 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Ramón Orlando Cedano Irrizarry.

b) Que la fase de instrucción del Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana acogió parcialmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado y modificando la calificación jurídica por la contenida en el artículo 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana y 278 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, mediante la Resolución núm. 512-1-18-AAJ-00035 del 4 de junio de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, que resolvió el fondo del asunto mediante la Sentencia. núm. 14-2019 del 23 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara culpable al imputado adolescente, Eddy Manuel de Aza Francisco de generales que constan en el presente proceso, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 303 numeral 4 de la Ley 63-17, sobre Movilidad de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, en perjuicio de Ramón Orlando Cedano Yrizarry; y en consecuencia se le impone las siguientes sanciones socioeducativas establecidas en el literal a numerales 1, 2 y 3; literal b numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 327 de la Ley 136-03, consistentes en: a) Amonestación oral al imputado adolescente Eddy Manuel de Aza Francisco, por la conducta reprochable e ilícita cometida, con exhortación a abandonar esa conducta antisocial que solo lo llevará por caminos de fracaso, y la advertencia a su padre, los señores Ana Francisco y Teodoro de Aza Báez de su deber de brindarle una mayor supervisión, atención y ayuda a su hijo Eddy M. de Aza Francisco y tener el control de los lugares que frecuenta y los amigos con los cuales se comparte su*

hijo; y su deber de orientarlo para que se esfuerce por cambiar esa mala conducta y se disponga a estudiar para tener un mejor futuro; b) Libertad asistida, por un período de un (1) año debiendo cumplir el imputado adolescente Eddy Manuel de Aza Francisco, con las siguientes exigencias establecidas en el ordinal b numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 327 de la Ley 136-03, que impone la obligación de residir con su madre, la señora Ana Francisco; abandonar la amistad con personas que se dedican a realizar competencias en motocicletas y a cualquier actividad ilícita; la obligación de matricularse y asistir a un centro de educación cual se le concede un plazo de 30 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia; y la obligación de realizar algún tipo de trabajo que no interfiera con sus estudios; c) Prestación de servicios sociales a la comunidad, por un periodo de seis (6) meses, en defensa civil de esta ciudad de La Romana; **SEGUNDO:** Se advierte al imputado adolescente, Eddy Manuel de Aza Francisco que por aplicación del artículo 335 de la Ley 136-03, por el incumplimiento injustificado cualquiera de las sanciones aplicadas en el ordinal primero de la parte dispositiva de la presente sentencia, se le condena por esta misma sentencia, a una sanción de privación de libertad en un centro especializado de privación de libertad, por un espacio de dos (2) meses; **TERCERO:** Admite la querrela con constitución en actor civil incoada por la señora Clelia Josefina Irrizarry Maldonado en representación de su hijo menor de edad Ramón Orlando Cedano Yrrizarry, en contra del imputado adolescente Eddy Manuel de Aza Francisco, por haber sido interpuesta conforme a las reglas del derecho; **CUARTO:** Acoge en cuanto al fondo, la querrela con constitución en actor civil incoada por la señora Clelia Josefina Irrizarry Maldonado en representación de su hijo menor de edad Ramón Orlando Cedano Yrrizarry, en contra del imputado adolescente menor de edad Eddy Manuel de Aza Francisco, por los motivos antes expuestos; y en consecuencia condena a los padres del imputado adolescente, los señores Ana Francisco y Teodoro de Aza Báez al pago de una indemnización de cien mil pesos (RD\$100,000.00), pesos a favor y provecho del niño Ramón Orlando Cedano Yrrizarry, representado por su madre, la señora Clelia Josefina Yrrizarry Maldonado, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos en ocasión al hecho; **QUINTO:** Declara las costas penales y civiles de oficio, por aplicación del principio x de la Ley 136-03, Código que Instituye el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

d) Que no conforme con esa decisión el procesado Eddy Manuel de Aza Francisco interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la Sentencia núm. 475-2019-SNNP-00019 el 10 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, esta corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha en fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por el adolescente imputado Eddy Manuel de Aza Francisco, por conducto de su abogada constituida y apoderada especial, Lcda. Maren E. Ruiz G., defensora pública, en contra de la Sentencia penal núm. 14-2019, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida que declaró responsable al adolescente Eddy Manuel de Aza Francisco, de generales anotadas, de violación a las disposiciones del artículo 303 numeral, 4 de la Ley núm.63-17, del 24 de febrero del 2017, G.O. No. 10875, sobre Movilidad, Transporte; Terrestre, Transito y Seguridad Vial, en perjuicio del menor de edad llamado Ramón Orlando Cedano Irrizarri, por las razones plasmadas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** *Se declaran de oficio las costas del presente procedimiento por aplicación de la ley que regula la materia y del principio x de la Ley núm. 136-03; **TERCERO:** *Se ordena a la secretaria de esta corte comunicar la presente decisión a cada una de las partes del proceso, y, vencido el plazo para la interposición del recurso de casación, sin que éste se interponga, remita la presente sentencia al Tribunal del Control de la Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de su competencia.***

2. El recurrente Eddy Manuel de Aza Francisco propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: artículo 426 del Código Procesal Penal: “inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal” (artículo 118, 119, 339 de la normativa procesal penal, artículo 326 y 328 de la Ley núm. 136-03, artículo 40.16 de la Constitución Dominicana).

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] Si verificamos la sentencia recurrida incurre en los mismos vicios de la jurisdicción de primer grado, debido a que esta corte establece en síntesis que los medios invocados carecen de fundamentos (página 22 de la sentencia recurrida), sin embargo, si verificamos nuestro recurso de apelación, está debidamente fundamentado[...]pareciere una simpleza tener una libertad asistida de un año y pedir que sea de seis meses, pero no es simple, ya que durar un año sujeto a un proceso no es fácil, que no hay necesidad de imponer esta sanción ya que el adolescente está reinsertado en la sociedad y que estudia, que el caso que se ventila, según la ley de tránsito en su artículo 303, no es una sanción grave, por lo que si entendemos que procede aplicar la sanción que solicitamos en juicio y que tampoco fue acogida por la corte[...]respecto a la indemnización[...] la corte señala que tuvo lesiones en sumas manos, pero el certificado médico no se establece eso, que estas declaraciones del menor de edad no fueron corroboradas por un certificado médico, ya que el que se presentó no habla de estas lesiones, por lo tanto no tienen veracidad y corroboración, en tal sentido en vista de lo que establecimos en nuestro recurso de apelación el cual señalamos lo siguiente procede acoger nuestro pedimento hecho desde el juicio y que seguimos sustentando, que los argumentos de nuestro recurso fueron los siguientes [...]Que la juzgadora le impone al adolescente imputado a pagar a favor de la querellante una indemnización de cien mil pesos (RD\$100,000.00), que la jugadora no dio razones de porqué impuso una indemnización tan alta, cuando las facturas aportadas señalan que el seguro pago la deuda total de los gastos médicos, que la juzgadora señala supuestamente que el adolescente tiene lesiones en sus manos, pero según el médico legista el cual depuso en audiencia, la víctima no tiene lesiones permanentes[...]la indemnización impuesta ha sido muy elevada[...].

4. Luego de abreviar en los planteamientos que alega el recurrente en los medios precedentemente descritos, se infiere que este reclama que la alzada incurre en los mismos vicios de primer grado, al establecer que su recurso carece de fundamento, cuando desde su óptica su escrito recursivo está debidamente fundamentado. Apunta que no existe justificación para la pena impuesta, y que la libertad asistida resulta innecesaria para un adolescente que está reinsertado en la sociedad, estudiante, y

acusado de un delito que considera de poca gravedad. En otro tenor, establece que la corte *a qua* erróneamente señala que el agraviado tuvo lesiones en sus manos, afirmación que no se encuentra establecida en el certificado médico; además, para estas declaraciones depuestas por el supuesto agraviado no se corroboran con la referida pericia, misma que estableció la inexistencia de lesiones, siendo el propio médico legista quien indicó ante el juicio que las lesiones no eran permanentes; en tal virtud, considera que el monto indemnizatorio es injustificado y elevado.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender los planteamientos del impugnante razonó, en esencia, lo siguiente:

15. *Que del estudio y ponderación de la sentencia recurrida, del recurso de apelación, de las declaraciones de las personas menores de edad y sus respectivas madres, y de las demás piezas que conforman el expediente, los jueces de esta corte han podido establecer que[...]Que el dos (2) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018) el Dr. Bienvenido Senfis Juan, médico legista titular del exequátur núm. 168-95, expidió un certificado médico legal donde se hace constar que examinó a Ramón Orlando Cedano, de 11 años; ambulatorio; le informaron que se trata de un accidente de tránsito; constató mediante el examen físico que presenta traumas y laceraciones múltiples y fractura de ambas muñecas (derecha e izquierda) [...]31. Que, del análisis de las sanciones impuestas al adolescente Eddy Ml. de Aza Francisco, mediante la sentencia impugnada (amonestación, libertad asistida, prestación de servicios a la comunidad, orientación y supervisión a cargo de sus padres), esta corte ha podido establecer que no hubo una errónea aplicación de los artículos 327 de la Ley núm. 136-03, y 339 de la Ley núm. 76-02, y sus modificaciones, puesto que conforme se desprende del análisis que realizó el tribunal a quo respecto de la acusación y de las pruebas aportadas al proceso, éste retuvo responsabilidad penal a cargo del imputado Eddy Ml. de Aza Francisco, por los hechos provocados y los daños causados al conducir un vehículo tipo pasola, en la vía pública, sin tener la edad requerida para hacerlo, desplazándose en exceso de velocidad, sin tomar en cuenta las reglas que aconseja la prudencia, por lo que manipuló el vehículo de tal manera que atropelló a una persona menor de edad que se encontraba parada fuera de la calzada, específicamente sobre la acera y montado en una bicicleta,*



lo que configura la conducción temeraria, y quien además no observó ninguna de las reglas que consagra la ley que regula el tránsito de los vehículos de motor y de los peatones. 32. Que en ese mismo sentido, conforme se hace constar en la sentencia de marras, el tribunal a quo valoró la evaluación psicológica y el informe socio familiar de los adolescentes objeto del presente proceso, así como la situación económica y familiar del imputado, para tomar una decisión que garantice la reinserción familiar y comunitaria del adolescente imputado, y fruto de ese análisis llegó a la determinación de las sanciones que le fueron impuestas al adolescente Eddy Ml. de Aza Francisco, mediante la sentencia que se impugna 33. Que señala la defensa técnica del adolescente imputado, que el tribunal a-quo tipificó el hecho como violación al artículo 303.4 de la Ley núm.63-17 del 24 de febrero de 2017, G.O. núm. 10875, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana (que establece la presencia de lesiones permanentes), cuando en el caso de la especie no se estableció que hubo lesiones de ese tipo, para los fines de este proceso, esa cuestión no es relevante, ya que la sanción a imponer al adolescente imputado no es la que dispone esa norma frente a lesiones permanentes, sino la prevista en la norma aplicable a los adolescentes; esto, sin dejar de reconocer que real y efectivamente, el menor de edad Ramón Orlando Cedano I., manifestó en ambas instancias la dificultad y limitación que siente en ambas manos a raíz del atropello de que fue objeto, no obstante haber recibido algunas terapias [...] 37. Que, del análisis del segundo medio en que se fundamenta el recurso de apelación, esta corte pudo advertir que las motivaciones de la sentencia impugnada justifican la indemnización impuesta, pues señalan que real y efectivamente los gastos ocasionados en centros de salud en que el menor de edad fue atendido, fueron cubiertos por el seguro de salud de la víctima, por lo que no se retuvo daños materiales a favor de la víctima, pero, de igual modo el tribunal a-quo comprobó los daños morales sufridos por el menor de edad Ramón Orlando Cedano Irrizarry, consistentes en laceraciones múltiples y fracturas en ambas muñecas, que provocaron que el menor de edad permaneciera un período de dos (2) meses enyesado, lo que le generaba mucho dolor y sufrimiento, además de la pérdida de destrezas en sus manos a pesar de haber recibido algunas terapias, todo lo cual lo afectó significativamente en sus estudios, pues sentía mucho dolor en las muñecas al escribir[...] esta corte ha llegado a la conclusión de que no hubo una errónea aplicación

*de la norma invocada, puesto que el tribunal aquo, conforme al análisis de la acusación y de las pruebas aportadas al proceso, retuvo responsabilidad penal a cargo del imputado y en consecuencia, responsabilidad civil, es decir, tipificada la falta penal por la conducción del vehículo en las circunstancias que se detallaron precedentemente, lo que ocasionó daños y perjuicios morales y materiales a la víctima, el menor de edad llamado Ramón Orlando Cedano Irrizarri, se imponía que el tribunal aquo acordara una indemnización para reparar los daños y perjuicios causados, en la medida en que pudieren ser reparados, y, precisamente, en ese sentido se pronunció dicho tribunal al disponer una indemnización a favor del menor de edad víctima del ilícito penal cometido por el adolescente imputado, y al igual que en lo que concierne a la imposición de las sanciones, se consideraron los factores y circunstancias que establece la norma para la determinación del monto fijado[...].*

6. Ante todo, es preciso destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad<sup>52</sup>.

7. En esa tesitura, resulta inviable sostener que la pena impuesta al adolescente en conflicto con la ley penal resulte innecesaria e injustificada, puesto que esta alzada ha comprobado que la corte *a qua* previo a referirse a la sanción, elaboró un análisis detallado del fallo primigenio, recorriendo las incidencias del caso en cuestión, los elementos probatorios y lo concluido por primer grado, para luego establecer, con la debida certeza, que no existía el vicio aludido por el impugnante, toda vez que el juzgador sentenciador aplicó de manera correcta los criterios para la imposición de la pena, y valoró *la evaluación psicológica y el informe*

52 Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

socio-familiar de los adolescentes objeto del presente proceso, así como la situación económica y familiar del imputado, para tomar una decisión que garantice la reinserción familiar y comunitaria del adolescente imputado; de donde se infiere que la sanción aplicada no fue el resultado de la arbitraria voluntad del operador jurídico, todo lo contrario, la jurisdicción de segundo grado pudo identificar los parámetros fácticos y normativos que condujeron al juez de mérito a fallar en el sentido que lo hizo; y como se observa en los razonamientos *ut supra* citados, en su función revisora la corte *a qua* planteó razones del todo válidas, coherentes y con respaldo jurídico que le llevaron a confirmar la sentencia de primer grado.

8. En lo concerniente a la libertad asistida, establecida en nuestra legislación dentro de las sanciones socioeducativas previstas por el artículo 327 literal a de la Ley núm. 136-03, a resumidas cuentas implica atar la libertad del niño, niña o adolescente a ciertas condiciones impuestas por el juez de niños, niñas y adolescentes, las cuales está obligado a cumplir. Así las cosas, nada tiene esta alzada que reprochar a la corte *a qua*, pues esta sanción, al igual que el resto impuesto, se encuentra en el marco de la legalidad, y con igual relevancia está cumpliendo con los fines utilitaristas de la punición, máxime en un caso donde el encartado es un menor de edad, lo que implica que se encuentra en una etapa de formación que lo ubica entre la edad de la niñez y la adultez, aspecto que decanta que las sanciones impuestas adquieren un carácter distinto, ya que persiguen coadyuvar a la formación y educación del infractor, lo que evidentemente resulta beneficioso para este. En tanto, para concluir este punto, previamente se ha señalado la discrecionalidad que posee el juez de mérito al imponer la pena; al respecto, esta alzada ha juzgado que en la materia aquí tratada, si se erige en una arbitrariedad, evidentemente que la cuestión de la sanción penal activa de inmediato el radar de la casación<sup>53</sup>, situación que no se vislumbra en el presente proceso; por consiguiente, se desestima el extremo ponderado por improcedente e infundado.

9. Por otro lado, yerra el recurrente al afirmar que los certificados médicos legales no acreditan las lesiones generadas a la víctima, puesto que en fecha 2 de marzo de 2018 el *Dr. Bienvenido Senfis Juan, médico legista titular del exequátur núm. 168-95, expidió un certificado médico legal donde se hace constar que examinó a Ramón Orlando Cedano, de 11*

53 Sentencia núm. 001-022-2020-SEEN-00003, de fecha 26 de febrero de 20201, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

años; ambulatorio; le informaron que se trata de un accidente de tránsito; mediante el examen físico que presenta traumas y laceraciones múltiples y fractura de ambas muñecas (derecha e izquierda); mismo perito que en fecha 19 de abril de 2018, emitió certificado que establece que el menor presentaba *historial de fracturas en ambas muñecas, fracturas que han consolidado y actualmente debe someterse a un programa de fisioterapia*, resultando evidente que el impugnante generó las lesiones al agraviado, y que el testimonio de este último, contrario a lo alegado por Eddy Manuel de Aza Francisco, se corrobora con lo depuesto durante el juicio por el médico legista, perito que manifestó: *yo le evalué al menor de edad, tenía fractura y laceraciones quedando bajo reserva el pronóstico. El segundo certificado la fractura está consolidada y lo envié a terapia porque había limitaciones, hay que evaluarlo nuevamente para determinar si hay lesiones permanentes*<sup>54</sup>; por lo que, indudablemente el adolescente imputado provocó las lesiones, y como ha indicado la corte *a qua* el menor de edad Ramón Orlando Cedano Irrizarry manifestó en ambas instancias anteriores la dificultad y limitación que siente en ambas manos producto del accidente, a pesar de haber recibido terapias.

10. En lo que respecta al monto indemnizatorio, se debe poner en relieve lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dispuesto de manera reiterativa, sobre la cuestión del poder soberano que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas<sup>55</sup>.

11. Por ello, contrario a lo refutado por el recurrente, en la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* luego de comprobar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, concluye que la cuantía acordada a favor de Ramón Orlando Cedano Irrizarry se encontraba sustentada en los daños morales sufridos por el menor de edad, como consecuencia de las laceraciones múltiples y fracturas en ambas muñecas que provocaron que *permaneciera un período de dos (2) meses enyesado*, aunado con el dolor que esto le generaba y la pérdida de destrezas en sus manos a pesar de haber recibido terapias, aspecto que significó afectación

54 Sentencia núm. 14-2019, de fecha 23 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, p. 10.

55 Sentencia núm. 516, de fecha 7 de mayo de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

en el desarrollo de la vida habitual del lesionado, de manera especial en sus estudios, puesto que como señaló la alzada, este *sentía mucho dolor en las muñecas al escribir* como secuela de esas heridas producto de la conducta imprudente del procesado Eddy Manuel de Aza Francisco. Por todo lo cual la alzada procedió conforme a la facultad soberana que le es reconocida, al confirmar el monto indemnizatorio determinado por el tribunal de instancia, por considerarlo razonable, proporcional y condigno al perjuicio percibido, lo que no resulta reprochable por esta Sala de la Corte de Casación, resultando procedente la desestimación del extremo examinado por carecer de apoyadura jurídica.

12. A modo de cierre conceptual se puede agregar que, el examen general de la sentencia impugnada revela que la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, particularmente en cuanto a la pena impuesta y monto indemnizatorio que fueron confirmados por la cortea *qua*, y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. En cuanto a las costas, el principio x de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones, y el 471 numeral a) del referido texto, que dispone: *los niños, niñas y adolescentes estarán exentos del pago de costas e impuestos fiscales de cualquier tipo*; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas producidas en esta instancia.

14. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03, 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de control de la ejecución de la sanción del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Eddy Manuel de Aza Francisco, contra la Sentencia núm. 475-2019-SNNP-00019, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Sanción del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 105

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de mayo de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Elia Mercedes Santana Familia y La Colonial, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel A. Durán.
<b>Recurridos:</b>	José Ángel Abreu Castillo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Félix Gerardo Rodríguez y Lic. Juan Carlos Peña Reyes.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elia Mercedes Santana Familia, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0108274-9, domiciliada y residente en la calle Principal, sector Cantabria, municipio y provincia de Puerto Plata, imputada; y La Colonial, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, provista del Registro

Nacional del Contribuyente (RNC) núm.101-03122-2, con su domicilio en la avenida Sarasota núm. 75, del sector Bella Vista, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, compañía aseguradora; contra la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00260, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Miguel A. Durán, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 1 de diciembre de 2020, en representación de Elia Mercedes Santana Familia y La Colonial, S. A., parte recurrente.

Oído al Lcdo. Juan Carlos Peña Reyes, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 1 de diciembre de 2020, en representación de José Ángel Abreu Castillo, parte recurrida.

Oído al Dr. Félix Gerardo Rodríguez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 1 de diciembre de 2020, en representación de Julio Constantino Ángeles, María Pilar Valerio de Ángeles, Jorge Luis Luciano Ángeles, Anyibel Altagracia Luciano Ángeles y Jorge Luis Luciano Pilarte, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Elia Mercedes Santana Familia y La Colonial, S.A, a través del Lcdo. Miguel A. Durán, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de julio de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00324, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 29 de abril de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 148-2020, de fecha 13 de abril de 2020, que extendió



la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus COVID-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00591 de 23 de noviembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 1 de diciembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 49 literal d, numeral 1 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

A) que el 26 de diciembre de 2008, el Lcdo. Luis Antonio Romero Paulino, fiscalizador del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de La Vega, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Elia Mercedes Santana Familia, imputándole el ilícito penal de conducción con torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, que ha causado intencionalmente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasionare golpes o heridas, lesión permanente o la muerte, en infracción de las

prescripciones de los artículos 49 literal d, numeral 1,61 literales a y b, numeral 1, 65, 74 literal a y 123 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Belkis Josefina Ángeles Valerio (occisa) y José Ángel Abreu Castillo (lesionado).

B) que la Primera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de La Vega, actuando como juzgado de la instrucción, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra la imputada, mediante resolución penal núm. 00027/2014 de fecha 28/10/2014.

C) que para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de La Vega, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 222-2018-SCON-00001 de fecha 7 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara a la imputada Elia Mercedes Santana Familia, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal d, numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la ley 114-99; en perjuicio de José Ángel Abreu Castillo (lesionado) y Belkis Josefina Ángeles Valerio (occisa), por haberse demostrado con las pruebas presentadas que la imputada con su actuación imprudente y descuidada comprometió su responsabilidad penal al realizar la falta que ocasionó el accidente: en consecuencia se le condena a cumplir la sanción de 3 años de prisión correccional, suspendiendo de forma total su cumplimiento, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo la condición de que asista durante un año un día de cada mes a la unidad de trauma de un Hospital Público a realizar servicio comunitario, además de recibir capacitación o charlas sobre seguridad vial; advirtiéndole que en caso de incumplimiento se producirá la revocación de la suspensión y el cumplimiento íntegro de la condena.* **SEGUNDO:** *Condena a la imputada Elia Mercedes Santana Familia, al pago de una multa ascendente a la suma de ocho mil pesos (RD\$8,000.00) en favor del Estado Dominicano, por haber violado las disposiciones contenidas en la Ley 241; y al pago de las costas penales del procedimiento.* **TERCERO:** *Acoge la acción civil ejercida por el señor José Ángel Abreu en contra de la imputada y condena a esta última a pagar en su favor una indemnización correspondiente a la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000) por concepto de los daños materiales y morales sufridos a consecuencia del*

accidente. **CUARTO:** Acoge la acción civil ejercida por los señores María Pilar Valerio de Ángeles y Julio Constantino Ángeles Ángeles y condena a la imputada a pagar en su favor una indemnización correspondiente a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) por los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte de su hija producto del accidente. **QUINTO:** Acoge la acción civil ejercida por los señores Jorge Luis Luciano Ángeles, Anyibel Altagracia Luciano Ángeles y Jorge Luis Luciano Pilarte quien también representa a su hija menor de edad Melibel Altagracia Luciano Pilarte, y condena a la imputada a pagar en su favor una indemnización correspondiente a la suma de un millón doscientos mil pesos (RD\$1, 200,000.00) por los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte de su madre y pareja producto del accidente. **SEXTO:** Rechaza la acción civil ejercida en contra de la entidad Latino Auto S.A. por haberse probado que la misma no era propietaria del vehículo con que se produjo el accidente al momento de su comisión. **SÉPTIMO:** Declara oponible la presente sentencia a la compañía de seguros La Colonial S.A., por haberse demostrado mediante contrato de venta debidamente registrado, que al momento en que se produjo el accidente era la compañía aseguradora que había emitido una póliza asegurando el vehículo que produjo el accidente. **SÉPTIMO:** Condena a la imputada al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en manos de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **OCTAVO:** Se les Recuerda a las partes que se consideren afectadas con la presente decisión que pueden recurrir en apelación conforme lo dispuesto en el Código Procesal Penal. **NOVENO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal(sic).

D) que no conformes con esta decisión la imputada Elia Mercedes Santana Familia y la entidad aseguradora La Colonial, S.A., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SS-EN-00260 de fecha 6 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo: Declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto por la imputada Elia Mercedes Santana Familia,

representada por el Lic. Miguel A. Durán, en contra de la sentencia No. 222-2018-SCON-00001, de fecha 07/03/2018, dictada por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega; en consecuencia sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, modifica el aspecto civil de la misma, en su ordinal cuarto, únicamente en cuanto a la indemnización otorgada a los constituidos en actores civiles María Pilar Valerio de Ángeles y Julio Constantino Ángeles Ángeles, para que en lo adelante la civilmente demandada pague en su favor una indemnización por la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), en su condición de madre y padre de la occisa Belkis Josefina Ángeles Valerio, por ser la suma adecuada al daño moral ocasionado y confirma los demás aspectos de la decisión recurrida. **SEGUNDO:** Condena a la imputada al pago de las costas penales y civiles del procedimiento como parte sucumbiente en el proceso, distrayéndolas en provecho del Licdo. Juan Carlos Peña Reyes. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. Las recurrentes por conducto de su defensa técnica proponen el siguiente medio de casación:

Único Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.

3. Como fundamento del único medio de casación invocado, las recurrentes arguyen contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

[...]El vicio de sentencia manifiestamente infundada se verifica en diversos aspectos de la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00260, objeto del presente recurso de casación [...] la imputada presentó como queja a la sentencia de primer grado, el hecho de que la juez se le olvidó valorar la conducta de la víctima conductor de la motocicleta, señor José Ángel Abreu Castillo, como su deber [...] Sin embargo, la corte a qua ha dado por buena y válida la actuación del juez de juicio, con el argumento de que habiendo los testigos de la parte acusadora y de los querellantes contradicho la versión de la imputada sobre el accidente, sin que la imputada presentara ningún medio de prueba para avalar su versión, era obvio que no se podía llegar a otra solución que no fuera de orden condenatorio.

Naturalmente, al razonar de esta forma la corte a qua se olvida que el juez de juicio tiene la obligación ineludible de ponderar la conducta de la víctima, por muy clara y comprometedora que le parezca la actuación del imputado [...]. De igual forma la corte a qua ha rechazado la queja planteada por la imputada Elia Mercedes Santana Familia, en cuanto que el juez de juicio condena al pago de la indemnización del señor Jorge Luis Luciano Pilarte, junto a sus hijos[...] en la supuesta condición de concubino de la fallecida Belkis Josefina Ángeles, sin que dicho señor aportara prueba alguna del supuesto concubinato existente entre él y la fallecida, y con ello la corte a qua ha incurrido en el vicio de sentencia manifiestamente infundada [...] la existencia de hijos no es una prueba concluyente de la existencia de una relación concubinaria con las condiciones definidas por esta honorable Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 44, de fecha 17 de octubre de 2001[...] queda evidenciado el error en que incurre la corte a qua constitutivo del vicio de sentencia manifiestamente infundada, al validar el quehacer defectuoso de la juez del juicio sobre el cual, en parte, la imputada Elia Mercedes Santana Familia fundamentó su recurso de apelación[...] la decisión de la juez de juicio necesariamente debía estar fundamentada en prueba, es decir, que si la Juez de Juicio le otorgó una indemnización al señor Jorge Luis Luciano Pilarte en la condición de concubino de la fallecida Belkis Josefina Ángeles, esa decisión necesariamente debía estar avalado por la prueba correspondiente, lo cual no fue así[...]

4. En el único medio de impugnación las recurrentes señalan que la sentencia se encuentra manifiestamente infundada, y sustentan esta tesis en dos puntos principales: a) que la Corte *a qua* ha reiterado la decisión primigenia, en la que no se ponderó el comportamiento de la víctima, deber, desde su perspectiva, de carácter imperativo para el juez de primer grado; y b) que la alzada rechazó erróneamente la queja externada con relación al fallo, en la que se le condenó a la imputada al pago de indemnización a favor de Jorge Luis Luciano Pilarte, supuesto concubino de la fallecida, sin que se probara dicha condición, aspecto que califica como indispensable para que el referido agraviado pudiese percibir la retribución del monto indemnizatorio.

5. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte *a qua* para desatender los vicios planteados en el recurso de apelación interpuesto por las recurrentes, manifestó lo siguiente:

[...] Como se puede establecer, la imputada plantea un escenario en el que fue el conductor de la motocicleta quien se estrelló en la puerta derecha de su vehículo produciendo los daños materiales al mismo y las lesiones recibidas, además de la muerte de la occisa en el accidente [...] 6. Al examen de la sentencia recurrida se establece que con fines de destruir la presunción de inocencia de la imputada, el ministerio público y los querellantes presentaron como medios de pruebas testimoniales los siguientes: Parte acusadora: A. Testimonial: Declaraciones del señor Miguel Cisneros Mejía [...] Testimonio del señor Juan Ramón Fajardo Paulino [...] Como puede observarse en estas declaraciones, ambas son coincidentes en determinar qué vehículo impactó al otro y ambos señalan a la jeepeteca como la que se llevó el motor; lo que es contrario a la afirmación de la imputada de que fue el motor quien se estrelló en la puerta derecha del vehículo. Los testigos identifican que el accidente se produjo por intervención del jeep conducido por la persona imputada, brindan detalles de lo ocurrido que solo personas presenciales podrían brindar, tales como la coincidencia en la hora de la mañana, el oficio que realizan cada uno de ellos y las razones por las que estaban juntos ese día y en ese lugar. Además se identifica que la razón del accidente fue debido a que el conductor del jeep ocupó la vía por donde transitaba la motocicleta que fue impactada por el vehículo conducido por la imputada, expresan que la alta velocidad a la que transitaba la imputada, es la causa por la que impactó y causó la muerte de la pasajera y lesiones físicas del conductor de la motocicleta, por lo cual a partir de las mismas se puede establecer que no se trató de un impacto en la puerta lateral derecha del vehículo, sino de un impacto del vehículo a la motocicleta, que como dicen los testigos al ir por la autopista Duarte, viajaba a una velocidad elevada[...]la juez a quo, pues en el numeral transcrito [refiriéndose al numeral donde establece los hechos probados] construye y valora la construcción de hechos, refiriendo a cada medio probatorio presentado por la acusación y también de forma conjunta; de ahí, que al enfrentarlos a los presentados por la parte de la defensa, que solo se defendió por la declaración de la imputada y sin presentar ningún medio de prueba al caso, es claro que con los testimonios y documentos presentados por las acusaciones pública y privada no se podía llegar a otra solución que no fuese de orden condenatorio[...]Por demás, no es necesario que se realice la evaluación de la actuación de la víctima al conducir, pues la imputada presentó su

propia versión de los hechos, pero no lo apoyó en ningún medio que pudiera contradecir las pruebas presentadas por las acusaciones y, como se expresa, los testigos de los acusadores identificaron como la única causante del accidente a la imputada[...]*Respecto al aspecto civil de la sentencia y de la indemnización acordada para cada parte constituida[...]* en lo relativo a Jorge Luis Luciano Ángeles, Anyibel Altagracia Luciano Ángeles y Jorge Luis Luciano Pilarte quien también representa a su hija menor de edad Melibel Altagracia Luciano Pilarte, en su condición de hijos y la pareja consensual de la occisa, pues en su caso no solo se trata de un daño material por los aportes que deja de tener la familia por la falta de la madre y esposa, también se trata del daño existencial, la pérdida y la ausencia de esperanza en recuperarla, por lo cual, una indemnización de trescientos mil pesos para cada uno es adecuada y racional; por demás, sobre la solicitud de excluir indemnización al señor Jorge Luis Luciano Pilarte, por no haberse probado su relación consensual conforme los estándares que plantea la jurisprudencia, es que ese reclamo debía realizarse cuando era posible subsanarlo, no luego que se ha admitido tal calidad sin reparos y ya cuando no es posible introducir ninguna prueba solo excluir, pues esto dejaría ausencia de tutela judicial efectiva a esa persona que claramente ha sufrido un daño, pero más que eso las actas de nacimiento de sus hijos comunes muestran que en realidad eran una pareja con las mismas características que determina la jurisprudencia y que se ancla al artículo 55 de la Constitución.

6. Con relación al primer extremo del medio que se examina, en donde las recurrentes señalan que no fue ponderado el actuar de las víctimas, se debe poner en relieve que para retener la responsabilidad penal del justiciable, ha de quedar plenamente evidenciado que el accidente fue causado por su accionar, y que la conducta de la víctima no ha influenciado en el desenlace, porque de ser así esto constituiría un elemento delimitador de la imputación penal, puesto que las consecuencias del hecho lesivo han sido generadas por el comportamiento de la persona perjudicada. En ese tenor, para la teoría de la imputación objetiva lo esencial es determinar, fuera de toda duda razonable, que el resultado lacerante debe serle imputado al acusado, siempre y cuando sea la consecuencia directa de un peligro jurídicamente reprochable creado por aquél, debido a que, si la agraviada o el agraviado no se hubiese encontrado con la situación creada por el autor, no se produce la secuela perjudicial.

7. En ese orden de ideas, al verificar lo planteado por las recurrentes con el análisis efectuado por la Corte *a qua* a la sentencia condenatoria, verifica esta alzada que los elementos de prueba, de manera particular los testimonios aportados por la parte acusadora, permiten determinar que la razón del accidente *fue debido a que el conductor del jeep ocupó la vía por donde transitaba la motocicleta que fue impactada por el vehículo conducido por la imputada*, lo que supone que el lesionado y la fenecida iban correctamente en su carril y que ha sido el acto imprudente de la encartada que ha causado el siniestro; y lo anterior aunado con el registro de las lesiones físicas en los certificados médicos aportados, permite establecer que el impacto no se produjo por actuaciones de los perjudicados. En tanto, nada se debe reprochar a la alzada por reiterar una decisión en la que el tribunal de mérito dejó plenamente establecido que la falta principal consistió en el impacto ocasionado a las víctimas por la parte trasera mientras estos se desplazaban a bordo de un motor a la orilla derecha de la vía, siendo este el lugar correcto por donde transitar<sup>56</sup>, lo que implica que ambas jurisdicciones han evaluado con completitud el comportamiento de cada uno de los actores, y a partir de los medios de prueba determinaron la verdad jurídica en la que se establece como generadora del accidente y única responsable a la procesada impugnante; por lo que debe ser desestimado el primer aspecto examinado por improcedente y mal fundado.

8. Con respecto a la ausencia de certeza probatoria del vínculo de concubinato entre la fallecida Belkis Josefina Ángeles Valerio y el señor Jorge Luis Luciano Pilarte, se debe destacar que existen tres elementos indispensables para la responsabilidad civil, a saber, la existencia de un daño, la falta atribuible a la persona imputada y un vínculo de causalidad entre el daño y la falta. En el caso en cuestión se conjugan cada uno de esos elementos, de allí surge el resarcimiento a favor de quien resultó lesionado y los familiares de la occisa.

9. Por otro lado, las uniones de hecho han sido reconocidas por nuestra Constitución<sup>57</sup> como una figura jurídica y una modalidad familiar, por ello, reciben en algunas materias los mismos derechos y obligaciones que

56 Sentencia penal núm. 222-2018-SCON-00001, de fecha 7 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, p. 27.

57 Ver artículo 55 numeral 5 de la Constitución Dominicana.



aquellas uniones acreditadas por un acuerdo contractual ya sea civil o religioso con efectos civiles, siempre y cuando se cumplan con una serie de características que la jurisprudencia ha definido, y que el recurrente ha señalado en su escrito recursivo.

10. Ahora bien, el punto neurálgico de la discusión es determinar si quedó probada la unión consensuada o de hecho entre la occisa y su alegado concubino. A tales fines, al abreviar en la sentencia impugnada verifica esta alzada que la Corte a *qua* ha recalcado dos puntos importantes: a) que la calidad al momento de la impugnación ya había sido admitida sin reparos, y b) que en el expediente constan las actas de nacimiento de los hijos en donde ambos figuran como sus padres. En adición, al realizar un estudio más profundo de las piezas remitidas en ocasión a este recurso, de manera particular la sentencia condenatoria, observa esta Segunda Sala que el tribunal sentenciador razonó que se demostraba la filiación de los hijos por las actas de nacimientos presentadas donde figura el señor Jorge Luis Luciano Pilarte y la occisa como lo padres de estos, *además de que tampoco fue controvertido el hecho de que el señor era la pareja de la occisa*<sup>58</sup>.

11. En ese sentido, el artículo 122 del Código Procesal Dominicano establece que una vez el ministerio público recibe el escrito en constitución en actor civil debe notificarlo al resto de las partes, y cualquier interviniente puede oponerse a la misma, notificándole al actor, y el juez se reserva su resolución al respecto para la audiencia preliminar, una vez admitida la constitución en actor civil, ésta no puede ser discutida nuevamente; lo que implica que la normativa adjetiva vigente establece los procedimientos para que las partes puedan objetar la constitución en actor civil, lo que no ha ocurrido en el presente proceso. En adición, comprueba esta alzada que en el auto de apertura a juicio el Lcdo. Ramón Alexis Pérez, quien asumía la defensa técnica de la imputada manifestó con relación a la querrela: *nos adherimos a las objeciones realizadas por la compañía Auto Latino*<sup>59</sup>; y quienes asumían la representación de la entidad aseguradora establecieron que se adherían a la barra de la de-

58 Sentencia núm. 222-2018-SCON-00001, de fecha 7 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, p. 28.

59 Resolución núm. 00027/2014 de fecha 28 de octubre de 2014, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz de Tránsito del municipio de La Vega, en funciones de juzgado de instrucción, p. 12.

fensa de la imputada; en tal virtud, al comprobar los planteamientos de la compañía Auto Latino, en calidad tercero civilmente demandado, se comprueba que los mismos iban dirigidos a la exclusión de elementos de prueba por incumplimiento de las formalidades previstas por la norma y la exclusión de un segundo escrito en constitución en actor civil por tema de plazo, sin hacer referencia o reparo alguno con relación a la calidad del citado ciudadano en las fases y escenarios procesales idóneos<sup>60</sup>.

12. En suma, los planteamientos anteriores evidencian que el señor Jorge Luis Luciano Pilarte ostentaba dicha calidad, y que previo a la fase de impugnación, en ningún momento fue un aspecto refutado por las partes; por ello, pretender alegar como incierto un hecho que aceptaron, indiscriminadamente vulneraría el principio de preclusión. Además, las propias actas de nacimiento de sus hijos sustentan su calidad en tanto a que era el concubino de la fenecida, y en rigor, un damnificado, pues en él se concentra el daño moral generado por el hecho ilícito; por lo tanto, carece de mérito el aspecto ponderado y procede su desestimación.

13. De lo expuesto anteriormente esta Alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, sin emplear formulas genéricas, sino que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos de las recurrentes; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos de las impugnantes caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede desestimar el único medio propuesto de que se trata por improcedente y mal fundado.

---

60 *Ibidem*, p. 10.

14. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede condenar a las recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

16. Por otra parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Elia Mercedes Santana Familia y La Colonial, S.A, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00260, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a Elia Mercedes Santana Familia al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Lcdo. Juan Carlos Peña Reyes y el Dr. Félix Gerardo Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la entidad aseguradora La Colonial, S.A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 106

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ruddy Domingo Camacho Trinidad.
<b>Abogado:</b>	Lic. Emmanuel Taveras Santos.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruddy Domingo Camacho Trinidad, dominicano, mayor de edad, soltero, decorador de yeso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0124490-9, domiciliado y residente en la calle Tercera, casa núm. 22, barrio José Horacio, municipio de Moca, provincia Espaillat, imputado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00411, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Emmanuel Taveras Santos, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 29 de julio de 2020, en representación de Ruddy Domingo Camacho Trinidad, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito motivado mediante el cual Ruddy Domingo Camacho Trinidad, a través del Lcdo. Emmanuel Taveras Santos, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de septiembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00150, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 31 de marzo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus COVID-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00026 de 13 de julio de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 29 de julio de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es

signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 4 literal d, 5 literal a, 28 y 75 párrafo II de Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

A) que el 21 de septiembre de 2015, el Dr. Elvis Miguel García Hernández, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Espaillat, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Ruddy Domingo Camacho Trinidad, imputándole el ilícito de tráfico de sustancias controladas, en infracción de las prescripciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano.

B) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución penal núm. 0598-2017-SRES-00184 de 27 de junio de 2017.

C) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 962-2018-SSEN-00120 de fecha 19 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**Primero:** Declara al ciudadano Ruddy Domingo Camacho Trinidad, de generales que constan, culpable de tráfico de cocaína, hecho tipificado y sancionado en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 28 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, en virtud a los motivos antes expuestos. **Segundo:** Condena al ciudadano Ruddy Domingo Camacho Trinidad, a cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al

Valle, San Francisco de Macorís, y al pago de la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), de multa a favor del Estado Dominicano. **Tercero:** Declara las costas de oficio. **Cuarto:** Ordena el decomiso de los elementos de prueba materiales presentado en la acusación consistentes en una (1) balanza color negro y gris, marca Laica; una (1) calculadora marca Citizen, color negro; un (1) encendedor color azul; una (1) lata de metal con letras rojas y amarillas (KAHLUA); cinco (5) chips de la compañía telefónica Claro, un (1) chip de Viva, y un (1) chip de Orange; un (1) celular marca Samsung, color blanco; un (1) celular marca Apple, modelo Iphone 4; un (1) celular marca Alcatel OneTouch, color negro; un (1) celular marca Sanyo, color rosado, modelo Katana; una (1) computadora marca Dell, modelo Inspiron, MS030, de color negro con un estuche de color azul; una (1) funda de plástico color negro y blanco, con residuos de semillas; una (1) mochila de colores negro, azul, blanco y rosado, a favor del Estado Dominicano. **Quinto:** Ordena la incineración de las sustancias controladas involucradas en el proceso, luego de cumplidas las formalidades de ley. **Sexto:** Remite la presente decisión por ante el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para fines de ejecución. **Séptimo:** Advierte a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir esta decisión, a partir de la notificación de la misma.

D) que no conforme con esta decisión el procesado Ruddy Domingo Camacho Trinidad interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00411 de fecha 9 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ruddy Domingo Camacho Trinidad, a través del Lic. Enmanuel Taveras Santos, defensor público, en contra de la sentencia número 962-2018-SSEN-00120, de fecha 19/11/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para



*su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

2. El recurrente Ruddy Domingo Camacho Trinidad, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (artículo 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal).

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

17. En el caso de la especie, denunciamos por ante la corte de apelación, que el tribunal de primer grado había incurrido en una falta de motivación de la sentencia en lo concerniente a la pena, por inobservancia de los artículos 40 numeral 16 de la Constitución, 24 del Código Procesal Penal y errónea aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal; esta afirmación se sustenta en que, el análisis de la sentencia condenatoria, permitía ver que la motivación que se ofrece en cuanto a la pena impuesta, no satisfacía del todo las exigencias que señala la norma para considerar una motivación como suficiente[...] en respuesta a nuestro recurso, la corte de apelación en la sentencia de marras incurrió en el vicio que estamos denunciando en este recurso de casación, considerando que se limita a reproducir las cortas motivaciones dadas en primer grado y a considerarlas suficientes[...] Se observa que la Corte reproduce el vicio que se cometió en la primera instancia, al considerar suficiente, adecuada y pertinente, la mera enunciación de los criterios, justificando así la imposición de la sanción[...] 20. La Corte pasa por alto que una correcta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, implica algo más que referir los criterios y de manera genérica decir que fueron examinados [...] Como defensa técnica estamos completamente seguros de que, del tribunal haberse abocado a considerar uno por uno y en detalles los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal la decisión en contra del condenado fuese otra [...]

4. Luego de abreviar en los planteamientos del recurrente, se infiere que manifiesta su disconformidad con la decisión recurrida en virtud de que la Corte *a qua* incurre en el mismo vicio que primer grado al reiterar las motivaciones de la sentencia primigenia en cuanto a la pena, sin que

para este, el examen y motivación empleada por aquella jurisdicción resulten suficientes. Alega que la Alzada ha pasado por alto lo que implica una correcta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que desarrolla los criterios a seguir para la imposición de la sanción, y afirma que de haberse elaborado un correcto análisis de los mismos la penalidad hubiese sido distinta. En adición, en la audiencia pautada para el conocimiento del fondo del presente recurso, como en su momento lo hizo constar en su escrito de apelación<sup>61</sup>, alegó que cumplía con las condiciones necesarias para ser favorecido con una modalidad de pena distinta, por lo que solicita que se le disponga a su favor la suspensión condicional de la pena.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender los planteamientos del impugnante razonó, en esencia, lo siguiente:

6. No lleva razón la defensa en los vicios que le atribuye a la decisión recurrida, debido a que el más simple estudio hecho a la sentencia de marras, permite observar que la misma cuenta con una motivación suficiente, adecuada y pertinente. Que, en el aspecto concerniente a la imposición de la pena, el tribunal de mérito valoró lo que dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal [...]7. Como ha sido explicitado, la condena del imputado Ruddy Domingo Camacho Trinidad, devino de la valoración conjunta y armónica de cuantas pruebas fueron suministradas a la jurisdicción, y es harto visible que no hubo violación a la norma al momento del tribunal a quo imponer la pena. En ese orden, valoró el tipo de delito cometido por el imputado (de aquellos que causa grave daño social); que el móvil deducible que indujo al imputado a cometer el ilícito penal no es otro que el lucro personal (partiendo de que le encontraron cincuenta y cuatro porciones de cocaína, debidamente clasificadas), sin importarle el daño ocasionado, además de una pequeña balanza para pesar y otros enseres que facilitan la comisión del ilícito. Que el imputado es un hombre con conocimiento artesanal, o sea, que vivía de su arte o profesión (es yesero). Por demás, se le condenó en la escala mínima que establece el tipo penal violado, por lo que resulta más que evidente

61 Recurso de apelación de fecha 1 de abril de 2019, interpuesto por el Lcdo. Emmanuel Taveras Santos en representación de Ruddy Domingo Camacho Trinidad (petitorio).

que hubo una valoración integral del caso, tal cual está plasmado en la sentencia.<sup>9</sup> Para no acoger la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena, conforme a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, el tribunal sentenciador dijo de manera motivada que para que sea efectiva su aplicación, obviamente que tiene que cumplir con los presupuestos exigidos por el tipo penal, a saber que la condena sea igual o inferior a cinco años de privación de libertad y que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; pero que más allá de dichas exigencias, la concesión es una facultad libérrima del tribunal, no opera de manera automática, sino que se valoran las características particulares de cada caso, y “por tratarse de un allanamiento que conllevó una investigación previa, lo que denota el comportamiento constante del imputado en la actividad ilícita, y no habérsele demostrado al tribunal alguna actividad regeneradora de conducta que haya tenido el imputado desde la ocurrencia de los hechos, se procede rechazar la solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión”

9. Como queda develado en los párrafos anteriores, en cuanto a que el tribunal no acogió su pedido de que el imputado fuera beneficiado con la suspensión total de la pena acorde con lo que dispone el art. 341 del Código Procesal Penal. El citado artículo no es una camisa de fuerza del cual tengan obligatoriamente que valerse los jueces para beneficiar al imputado, en el caso de que así lo haya solicitado la defensa, basta y sobra que el tribunal ofrezca motivos racionales para que a su mejor entender la pena aplicable al imputado sea de cinco años o menos, sin que deba acoger el pedido de que se le aplique el beneficio del art. 341. De la más simple lectura de mencionado artículo se infiere que su aplicación es optativa o facultativa, pero en modo alguno imperativa, lo que deja a la más amplia discrecionalidad del juez su aplicación, pudiendo hacerlo en el supuesto de considerar que existen las condiciones para su beneficio, o que el imputado, por la gravedad del caso o cualquier otra circunstancia, no merezca ser beneficiado.

6. En el presente caso, conforme se indicó en líneas anteriores, no ha sido un hecho controvertido la responsabilidad penal del recurrente, sino que en su recurso se ha referido al carácter de la pena impuesta. Sobre este punto, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas,

la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad<sup>62</sup>.

7. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena<sup>63</sup>.

8. Partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta Alzada ha podido comprobar que la Corte *a qua* ha dado respuesta a los vicios que le fueron alegados por la parte impugnante, expresando de manera detallada cuales parámetros fácticos y normativos le han conducido a fallar en ese sentido, demostrando que su decisión no es un acto arbitrario, sino el resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional. Así las cosas, motivación insuficiente es un vicio que se encuentra totalmente divorciado de la destacable labor intelectual realizada por el operador jurídico, que más allá de limitarse a reiterar las fundamentaciones del tribunal sentenciador ha realizado un verdadero análisis comparativo que le permitió arribar a la conclusión de que la pena impuesta se correspondía con los hechos acaecidos, el ilícito endilgado, el móvil que indujo al imputado cometerlo, y el hecho de que el encausado contara con ciertos enseres que facilitaban la comisión del delito; considerando además, que el tipo penal por el que fue condenado está sujeto a un

62 Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

63 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

rango entre un mínimo y un máximo, y que fue favorecido con el tiempo mínimo de prisión imponible; por consiguiente, el aspecto que se examina debe ser desestimado por carecer de apoyatura jurídica.

9. En lo que respecta a la suspensión condicional de la pena, ya ha sido abordado por esta Sala que su denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, lo que implica que es facultativa, en tanto los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva<sup>64</sup>. Es decir, ha de vincularse el contexto de la sanción imponible con los factores particulares del encartado y la naturaleza de los hechos endilgados; toda vez que en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. Lo que implica que no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juez.

10. En ese contexto, el examen del recurso de casación y de las circunstancias particulares en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo del fardo probatorio sometido a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, al igual que los planteamientos contenidos en la sentencia impugnada, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, en vista de que como se ha externado *ut supra* la concesión de tal pretensión es facultativa, y como ha extraído la Corte a qua de la sentencia primigenia, pero que vale repartirlo aquí: por tratarse de un allanamiento que conllevó una investigación [...] y no habérsele demostrado al tribunal alguna actividad regeneradora de conducta que haya tenido el imputado desde la ocurrencia de los hechos, no procede que este sea beneficiado con la suspensión condicional de la pena; de esta manera, queda únicamente de relieve la inconformidad del recurrente Ruddy Domingo Camacho

---

64 Sentencias núms. 285 y 311, emitidas el 17 y 24 de abril de 2017, respectivamente, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Trinidad; por ello, procede desestimar dicha petición y lo reprochado en el único medio de casación examinado, por improcedente e infundado.

11. Finalmente, esta Segunda Sala ha verificado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie la Corte de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, manifiesta de forma concreta y precisa cómo ha valorado el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada en perjuicio del recurrente.

12. En tal virtud, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

14. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Ruddy Domingo Camacho Trinidad, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00411, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega, el 9 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 107

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de mayo de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Fidel Starling Soriano Peguero y Francia Magalis Malen.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Ana Julia Reyes y Jacqueline Cordero.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178º de la Independencia y 158º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fidel Starling Soriano Peguero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0110033-1, domiciliado y residente en la calle Ramón Feliú núm. 14, barrio Las Caobas, provincia y municipio de San Pedro de Macorís; y Francia Magalis Malen, dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en la calle Tráfico núm. 42, barrio Los Guandules, provincia y municipio de San Pedro de Macorís; imputados, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SEEN-00239, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de



Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Ana Julia Reyes conjuntamente con la Lcda. Jacqueline Cordero, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 29 de septiembre de 2020, en representación de Fidel Starling Soriano Peguero y Francia Magalis Malen, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Fidel Starling Soriano Peguero y Francia Magalis Malen, a través de las Lcdas. Jacqueline Cordero y Ana Julia Reyes, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de julio de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00185, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 7 de abril de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus COVID-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00210 de fecha 14 de septiembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 29 de septiembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 410 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, artículos 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) que el 18 de marzo de 2015, las Lcdas. Isaura Suárez y Belkis Fioraliza Ulloa Uceta, procuradoras fiscales adjuntas del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentaron formal acusación y requerimiento de auto de apertura a juicio contra Fidel Starling Soriano Peguero, Edward Antonio Mota, Francia Magalis Malén, Ana Leidys González, Florelis Jiménez, Emi Ramonita Paredes Félix, Darlyn Masiel Troncoso y Cindy Massiel Troncoso.

B) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante resolución núm. 581-2016-SAAC-00134 del 4 de abril de 2016.

C) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54804-2018-SEEN-00034 de 22 de enero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**Primero:** Rechaza la solicitud extemporánea, en lo que respecta a la aplicación del artículo 151 del código Procesal Penal dominicano en esta etapa. **Segundo:** Declara Culpable al ciudadano Fidel Starling Soriano

Peguero y/o Fidel Stalin Soriano Peguero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0110033-1, ingeniero en sistema, 37 años de edad, domiciliado y residente en la Calle Ramón Feliu núm. 14, Las Caobas, San Pedro de Macorís, Rep. Dom., del delito de explotación sexual comercial de adolescentes y de distribución de Sustancias Controladas de la República Dominicana; en violación del artículo 410 de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, y artículos 5 literal A, 6 literal A, 28 y 75 párrafo 1 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; En perjuicio de D.F, A.A.H.S, D.A.F.B, S.N.G.R, A.R.N, A.B.R, Y. ve, LA R. L.H.D, J.E.H, M.D.G, N.L.M.J y el D.F. A.A.H.S, D.A.F.B, S.N.G.R, A.R.N, A.B.R. Y.V.C, L.A.R, L.H.D, J.E.H. M.D.G, N.L.M.J; y el Estado Dominicano; En consecuencia, se le condena a cumplir la pena de Diez (10) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado dominicano. **Tercero:** Declara Culpable a la ciudadana Francia Magali Malen, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0142203-2, 30 años, Estilista, domiciliada en la calle trafico núm. 42, Ingenio Porvenir, San Pedro de Macorís, Rep. Dom.; del delito de Explotación Sexual Comercial de adolescentes; en violación del artículo 410 de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; En perjuicio de D.F, A.A.H.S, D.A.F.B, S.N.G.R. A.R.N. A.B.R, Y.V.C. L.A.R, L.H.D, J.E.H, M.D.G, N.L.M.J.; En consecuencia, se le condena a cumplir la pena de Diez (10) años de Reclusión Mayor en el centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres. **Cuarto:** Declara Culpables a las ciudadanas Ana Leidys González Santana, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0149494-0, 29 años, ama de casa, domiciliada en la calle Juan Ortiz núm. 148, Barro Restauración, San Pedro de Macorís, Rep. Dom.; y Darly Massiel Troncoso, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0165486-5, 24 años, ama de casa, domiciliado en la calle La Unión núm. 5, El Brisal, San Pedro de Macorís, Rep. Dom.; del delito de Explotación Sexual Comercial de adolescentes; en violación artículo 410 de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; En perjuicio de D.F, A.A.H.S, D.A.F.B, S.N.G.R, A.R.N, A.B.R, Y.V.C, L.A.R, L.H.D, J.E.H, M.D.G, N.L.M.J y el D.F,

A.A.HS, D.A.F.B, S.N.G.R, A.R.N, A.B.R, Y.V.C, L.A.R, L.H.D, J.E.H, M.D.G, N.L.M.J.; En consecuencia se le condena a cada una, a cumplir la pena de Cinco (05) años de Reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres. **Quinto:** Declara Culpable al ciudadano Edward Antonio Mota Madrigal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral no. 402-2154018-6, domiciliado y residente en la calle José María Bustamante, núm. 06, Barrio Restauración, Provincia San Pedro de Macorís, Rep. Dom.; del delito de Explotación Sexual Comercial de adolescentes; en violación artículo 410 de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; En perjuicio de D.F, A.A.H.S, D.A.F.B, S.N.G.R, A.R.N, A.B.R, Y.V.C, L.A.R, L.H.D, J.E.H, M.D.G, N.L.M.J y el D.F. A.A.H.S, D.A.F.B, S.N.G.R, A.R.N, A.B.R, Y.V.C, L.A.R, L.H.D, J.E.H, M.D.G, N.L.M.J.; En consecuencia, se le condena a cumplir la pena de Cinco (05) años de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. **Sexto:** Declara Culpables a las ciudadanas Fiorelis Jiménez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0167337-8, 22 años, estudiante, domiciliada en la calle Ramona González núm. 137, sector México, San Pedro de Macorís, Rep. Dom. Tel. 849-642-8504; Emi Ramona Paredes Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 42-2396670-2, 23 años, empleada privada, domiciliado en la calle Romana González núm. 56, sector México San Pedro de Macorís, Rep. Dom.; del delito de Explotación Sexual Comercial de adolescentes; en violación artículo 410 de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; En perjuicio de D.F, A.A.H.S, D.A.F.B, S.N.G.R, A.R.N, A.B.R, Y.V.C, L.A.R, L.H.D, J.E.H, M.D.G, N.L.M.J y el D.F. A.A.H.S, D.A.F.B, S.N.G.R, A.R.N, A.B.R, Y.V.C, L.A.R, L.H.D, J.E.H, M.D.G, N.L.M.J.; En consecuencia, se le condena a cada una, a cumplir la pena de Tres (03) años de Reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres. **Séptimo:** En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, se le suspende la totalidad de la pena impuesta a la justiciable Emi Ramona Paredes Pérez; y el resto de la pena a la justiciable Fiorelis Jiménez, bajo las condiciones que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena; haciéndole la advertencia a las justiciables que de no cumplir con las referidas reglas se revocará la suspensión condicional de la pena y se ejecutará para ser cumplida la pena de manera íntegra.

**Octavo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes. **Noveno:** Condena a la parte imputada al pago de las costas penales del proceso. **Décimo:** Acoge solicitud de variación de Medida de Coerción realizada por el Ministerio Público y varía la Medida de Coerción a que están sujetos los justiciables Fidel Starlin Soriano Peguero y/o Fidel Stalin Soriano Peguero y Francia Magali Malen, con relación a este proceso, y se las Varía por la medida de coerción establecida en el artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Penal Dominicano, consistente en prisión preventiva, dado el peligro de fuga de los mismos, en ocasión de la pena impuesta; en el caso de Fidel Starlin Peguero y/o Fidel Stalin Soriano Peguero, la cumplirá en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, y en lo que respecta a Francia Magali Malen, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres. **Décimo Primero:** Acoge la querrela interpuesta por la Organización de Misión Justicia Internacional en contra de los justiciables Fidel Starlin Soriano Peguero y/o Fidel Stalin Soriano Peguero, Edward Antonio Mota Madrigal, Francia Magali Malen, Ana Leidys González Santana, Fiorelis Jiménez, Emi Ramonita Paredes Pérez y Darlyn Masiel Troncoso; por haber intervenido conforme a la normativa vigente. **Décimo Segundo:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por las víctimas representadas por la Licda. Liyana Mayeling Pavón Lugo, contra los imputados Fidel Starlin Soriano Peguero y/o Fidel Stalin Soriano Peguero, Edward Antonio Mota Madrigal, Francia Magali Malen, Ana Leidys González Santana, Fiorelis Jiménez, Emi Ramonita Paredes Pérez y Darlyn Masiel Troncoso, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; En consecuencia se condena a cada imputado a pagarle a cada una de las víctimas una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) dominicanos, para un total de seiscientos cincuenta mil pesos (RD\$650,000.00) por cada imputado a cada víctima, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados con su hecho personal que constituyeron una falta penal, de la cual este Tribunal los ha encontrado responsables, pasibles de acordar una reparación civil en favor y provecho de las víctimas. **Décimo Tercero:** Compensa las costas civiles del procedimiento. **Décimo Cuarto:** Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 4.80 gramos de Cocaína Clorhidratada y (2.77) gramos de Cannabis Sativa Marihuana. **Décimo Quinto:** Se fija la

*lectura íntegra de la presente Sentencia para el día doce (12) del mes de febrero del dos mil dieciocho (2018); a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.); Vale notificación y cita para las partes presentes y representadas.*

que no conformes con esta decisión los imputados Fidel Starling Soriano Peguero, Francia Magalis Malen, Edward Antonio Mota, Emi Ramona Paredes Pérez y Ana Leidys González Santana interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2019-SSen-00239 de fecha 14 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) El imputado Fidel Starling Soriano Peguero y Francia Magalis Malen, ambos debidamente representados por el Licdo. Eliezer Jacob Carela conjuntamente con el Licdo. Ramón Augusto Gómez Mejía, en fecha once (11) de junio del año dos mil dieciocho (2018); b) Los imputados Edward Antonio Mota, Emi Ramona Paredes Pérez, Fiorelis Jiménez y Ana Leidys González Santana, representados por los Licdos. Andrés María Cabrera Ramos, en fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la Sentencia Penal Núm. 54804-2018-SSen-00034, en fecha veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

2. Los recurrentes por conducto de su defensa técnica proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** Violación al artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva

*consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, violación al artículo 412 numeral 2 del Código Procesal Penal, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporadas con violación a los principios del juicio oral. Artículo 417.4 Violación de la ley por inobservancia de la norma jurídica; errónea interpretación del artículo 148 del Código Procesal Penal; **Segundo medio:** Violación a los artículos 417 numeral 4 del Código Penal Dominicano violación de la ley por inobservancia de la norma jurídica; violación a los artículos 234 y 342 del Código Procesal Penal Dominicano.*

3. Como fundamento del primer medio de casación invocado, los recurrentes arguyen contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

[...] la sentencia de marras marcada con el núm. 1418-2018-SEEN-00239 adolece de serios vicios que la hacen anulable, toda vez que el tribunal a quo incurrió en errónea interpretación, falta de base legal al inobservar de las disposiciones contenidas en el artículo 148 del Código Procesal Penal[...]la Corte a qua en su página 11 en su punto 6 de la referida sentencia hace interpretación del plazo máximo de duración del proceso establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal[...] En la especie en fecha 15 de agosto de 2014 fue impuesta la medida de coerción consistente en prisión preventiva ambos [...] el ministerio público presenta acusación en fecha 18 de marzo de 2015[...]culminando en 22/01/2018, con tres años y ocho meses en franca violación a la ley, cabe destacar que en la especie, no se ha vislumbrado en los imputados una conducta entorpecedora del proceso, ni se han producido causales de la interrupción de plazo[...]Error en la determinación de los hechos: que la Corte a qua incurrió en el error al igual que el tribunal sentenciador al no valorar ningún derecho y argumentación hecho por los imputados[...] no se detuvo ni un momento a verificar lo que establecen los artículos 339, 2, 5,6 del Código Procesal Penal dominicano, por lo que evidente que esta decisión de la Corte a qua debe ser examinada y revocada[...]

4. La atenta lectura del primer medio del recurso de casación pone de manifiesto que los recurrentes sustentan su disconformidad con el fallo impugnado en el entendido de que para estos la alzada interpretó de forma errónea el contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal que instaura la duración máxima del proceso, puesto que en el caso

en cuestión la sentencia de fondo fue pronunciada transcurrido el lapso previsto por la norma, sin que se vislumbren conductas de su parte que generaran entorpecimiento en el caso. Por otro lado, alegan que la Corte *a qua* incurre en el mismo error de primer grado, al no valorar en su justa dimensión las argumentaciones de los imputados, ni detenerse a verificar lo establecido por los artículos 2, 5, 6 y 339 del referido texto normativo.

5. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte *a qua* para desatender planteamientos análogos, manifestó lo siguiente:

6. Esta alzada tiene a bien enfatizar, que para el cálculo del plazo máximo de duración del proceso establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, ha de tomarse en consideración los primeros actos del procedimiento, tal cual prevé el referido artículo, como son: las solicitudes de medidas de coerción, anticipos de pruebas, etc.; y en la especie, en fecha 15 de agosto de 2014, fue impuesta la medida de coerción consistente en prisión preventiva a ambos, en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y Centro de Corrección Najayo Mujeres, respectivamente, por lo que, según se desprende de la glosa procesal que conforman el expediente a partir de esa fecha, el Ministerio Público presentó acusación en fecha 18 de marzo de 2015, siendo apoderado el Cuarto Juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, para el conocimiento del proceso, siendo suspendida en varias ocasiones la audiencia preliminar, culminando esta primera fase con el pronunciamiento en fecha cuatro (04) de abril del año dos mil dieciséis (2016) del Auto de Apertura a Juicio en contra de los imputados Edward Antonio Mota, Emi Ramona Paredes Pérez, Fiorelis Jiménez, Ana Leidys González Santana, Fidel Starling Soriano Peguero y Francia Magalis Malen, sobre la base del artículo 303 del Código Procesal Penal, al considerar que la acusación tenía fundamentos suficientes para justificar probabilidad de una condena en contra de estos, resultando apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de este Departamento Judicial para el debate de la referida acusación, el cual declaró la culpabilidad de cada uno de estos imputados [...]etapa en la que también esta Corte ha verificado actividad procesal de planteamiento de suspensiones invocados por la barra de la defensa, sobre rebeldías que han sido objetos los imputados en el proceso, traslados de imputados, falta de abogados de la defensa, citación a imputados, apoderamiento al Departamento de Defensoría, que sin duda alguna han dilatado el desarrollo en tiempo oportuno del proceso[...]se registra en las glosas del expediente actuaciones



procesales por parte de los hoy imputados que han incidido en el retardo del conocimiento del proceso en tiempo oportuno y por tal razón, no pueden pretender los recurrentes que esta Sala pronuncie la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo cuando bien ha dejado claro la Suprema Corte de Justicia que la acción penal se extingue cuando transcurrió el plazo que dispone la ley, sin incidentes ni pedimentos que retrasen el conocimiento de los procesos. Que además hemos constatado que los recurrentes también invocaron tal planteamiento en la etapa de juicio, donde claramente se dio contestación a dicha solicitud tal cual se observa en las páginas 14-22 de la sentencia recurrida, puntualizando con precisión el Tribunal a quo cada una de las causales o motivos por los cuales fueron suspendidas las audiencias celebradas estableciendo además que si bien es cierto que este proceso superó los 3 años contemplados en la norma, para el pronunciamiento del vencimiento del plazo máximo del proceso, también es cierto que el plazo conforme al artículo 148 de la norma procesal penal, se reinicia ante todas las rebeldías pronunciadas respecto de los justiciables, como ocurrió en el caso que nos ocupa y que por esas razones procedió a su rechazo por falta de fundamento, criterios a los cuales se adhiere esta Sala[...]

6. En lo referente a la duración máxima del proceso, en el caso en cuestión, como señaló la Corte *a qua*, el primer evento procesal se da lugar en el conocimiento de la medida de coerción, la cual fue dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, según consta en el auto núm. 223-020-01-2014-0465, el 15 de agosto de 2014, fecha que se tomará como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

7. En esas atenciones, y para determinar la pertinencia o no de la solicitud planteada por los recurrentes, se ha de señalar que el artículo 8 del referido texto normativo instauro el plazo razonable como uno de los principios fundamentales del proceso penal. Asimismo, para asegurar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas el referido artículo 148, el cual en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la normativa que se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, establecía que la duración máxima de los procesos penales era de (3) años; transcurrido este lapso, los jueces de oficio o a petición de las partes declaran extinguida la acción penal; no obstante, el juzgador debe observar las situaciones concretas que se vislumbran en cada

proceso para comprobar su pertinencia o no, es decir, su aplicación no debe ser meramente taxativa.

8. Continuando en esa línea discursiva, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: *el ser oído dentro de un plazo razonable*. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Genie Lacayo vs. Nicaragua ha juzgado que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales<sup>65</sup>. Es decir, no existe una precisión absoluta de la razonabilidad o no del plazo; por esto, no todos los procesos que exceden el plazo máximo que establece la ley acarrear vulneración a la garantía del juzgamiento en plazo razonable, sino que dicho quebrantamiento opera ante casos en donde resulte evidente una dilación indebida e injustificada de la causa.

9. Establecido lo anterior, y luego de esta alzada desarrollar un minucioso examen de los razonamientos presentados en la sentencia impugnada, así como las piezas que componen el expediente a nuestro cargo, se concluye que no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción del mismo, al tratarse de aplazamientos en pos de salvaguardar a las partes garantías procesales, y como ha referido la Corte *a qua* el tribunal de primer grado efectuó un detallado análisis de cada una de las incidencias del proceso, entre ellas el conocimiento de recursos a las medidas de coerción, la intimación realizada al ministerio público para que presente acto conclusivo, aplazamientos causados a fines de citar a la defensa privada de los imputados o que esta estuviese presente, conducir justiciables, asignar defensores públicos, recusación planteadas por la defensa técnica, decreto de abandono de la defensa, falta de traslado, conducir testigos, dictamen de rebeldías con relación a varios imputados y el levantamiento de la mismas, e inhibición de magistrado<sup>66</sup>; por ello, nada tiene esta Corte de Casación que reprochar al obrar

65 Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

66 Sentencia penal núm. 54804-2018-SEEN-00034 de fecha 22 de enero de 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, p. 12-22

de la jurisdicción de apelación toda vez que no procede establecer que ha habido por parte de la autoridad judicial una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso, máxime cuando algunas de las dilaciones han sido producto del accionar los imputados; por consiguiente, tal y como se ha dicho, se advierte de la glosa procesal que se realizaron las actuaciones descritas previamente lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera por el tiempo que se señaló más arriba.

10. En esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, y los aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos de los recurrentes, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley; por lo que, el extremo que se examina debe ser desestimado por carecer de apoyadura jurídica.

11. En otro extremo del medio de que se trata, los recurrentes plantean que la alzada reitera el mismo error de primer grado al no valorar las argumentaciones de los imputados, ni verificar principios fundamentales del derecho procesal penal como: la solución de conflicto, la imparcialidad e independencia, la participación de la ciudadanía y los criterios para la determinación de la pena previstos en el Código Procesal Penal. Ahora bien, si observamos con detenimiento este planteamiento se observa que los casacionistas emplearon un discurso confuso, impreciso, carente de claridad que no sigue los esquemas de la lógica, y en un contexto que impide a esta alzada asimilar lo que pretenden señalar, empleando un conjunto de pilares que rigen los procesos penales, que si bien son indispensables para el curso judicial de todo proceso, de lo depuesto no se puede extraer que pretenden sustentar o sobre que parte de la sentencia impugnada versan sus quejas; lo que decanta la ausencia de fundamentación sustancial en hechos y derecho y el incumplimiento de la norma en cuanto a que en el escrito recursivo se expresa concreta y separadamente

cada motivo con sus fundamentos<sup>67</sup>; por consiguiente, el punto analizado se desestima por infundado.

12. En el despliegue argumentativo del segundo medio de casación presentado por los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

[...]la sentencia impugnada carece de fundamento, es decir, es infundada pues ha partido de premisas falsas que han conducido a la Corte a qua a un fallo errado sin soporte legal y a espaldas de las reglas que rigen la materia, dado que ha interpretado el régimen de interposición del recurso contra los imputados, tratándose por demás de una terrible condena de 10 años de reclusión mayor, y más aún de la imputada Francia Magalis Malen, se le violaron derechos fundamentales al momento de imponerle una prisión en estado de gestación y que el tribunal de origen de la sentencia que dio lugar a la imposición de la pena varió la medida, la defensa en la Corte a qua informó en voz el estado en que se encontraba la imputada, que la Corte a qua violó e inobservó derechos consagrados [...]La Ley 8-95 del 15 de septiembre del 1995, esta ley dispone en su artículo 22 se especifica: m) Lactante: Un niño hasta la edad de dos (2) años cumplidos. Interpreto que la prisión preventiva no puede ser aplicada a una mujer en estado de lactancia, el artículo 342 dispone que en estos casos el tribunal pueda decidir que el cumplimiento de la pena se verifique parcial o totalmente en el domicilio de la persona imputada [...]que la Corte a qua inobservó el principio de prevención especial que tiene como finalidad orientar la pena hacia la resocialización de aplicación de un régimen especial con finalidad de garantizar y estar acompañada no solo del requisito objetivo, de discrecionalidad a la que se contrae el artículo 443 del Código Procesal Penal, que a su vez remite al artículo 342 del mismo Código, por tanto está sujeta a los criterios de prudencia y buen juicio, considerando sobre todo los principios de prevención general derivados de la naturaleza del tipo penal por el cual fue Juzgado los condenados.

13. Partiendo de las consideraciones precitadas, se comprueba que los recurrentes de manera genérica califican la sentencia impugnada como infundada y sin soporte legal. Posteriormente, alegan la violación a derechos fundamentales reconocidos en el espectro del derecho internacional y en el bloque de constitucionalidad a la ciudadana Francia Magalis Malén, toda vez que esta expuso ante la Corte a qua su estado de

67 Ver artículo 418 del Código Procesal Penal.

embarazo, y que este aspecto no fue considerado al momento de modificar la medida de coerción, además alegan que la prisión preventiva no puede ser aplicada a una mujer en estado de lactancia.

14. Del estudio efectuado a la sentencia recurrida, se ha podido verificar que la Corte *a qua* en adición a lo previamente citado, para desatender los vicios planteados en el recurso de apelación que en su momento le correspondía estableció:

[...]los recurrentes Fidel Starling Soriano Peguero y Francia Magali Malen, a través de sus representantes legales, informaron a esta Corte que hubo violación a derechos de ambos imputados, debido a que la magistrada Josefina Ubiera Guerrero participó en el juicio de fondo, no obstante haber participado en la imposición de medida cautelar a sus representados, que aun cuando los togados no concluyeron en este sentido, esta Alzada es de opinión que al ser una cuestión presentada ante nos, es menester responder la misma. Que hemos verificado que ciertamente la Magistrada Josefina Ubiera Guerrero participó en la imposición de medida cautelar en relación a sus clientes, sin embargo este hecho no influye en violación a las garantías constitucionales de ambos ciudadanos, pues las medidas cautelares tienen como finalidad, asegurar que el juicio y posterior sentencia lleguen a su final cumplimiento, lo cual resulta ser diferente al acto sancionador de una sentencia condenatoria, o bien si fuere el caso, a la exculpación a través de una absolución, por lo que así las cosas el razonamiento de los impetrantes carece de fundamento legal. 9. En segundo orden plantean los imputados recurrentes Fidel Starling Soriano Peguero y Francia Magalis Malen, que se le violentó el derecho de defensa, argumentando en ese tenor que el tribunal a quo violentó el derecho a la igualdad en cuanto a los hoy recurrentes, pues el Ministerio Público en sus conclusiones solicitó la variación de la medida de coerción que pesaba en contra de los mismos, y el tribunal de primer grado los mantuvo en prisión, en contraposición a las disposiciones de los artículos 39, 69 numeral 4 de la Constitución, II y 12 del Código Procesal Penal[...].10. Que no guardan razón los recurrentes Fidel Starling Soriano Peguero y Francia Magalis Malen cuando aluden que se les violentaron las garantías constitucionales como el derecho de defensa y el derecho a la igualdad previstos como principios rectores del juicio, pues el tribunal a quo explicó en las páginas 61-62 numeral 85, los motivos por los cuales imponían la pena de diez (10) años de prisión en contra de estos y procedía

a variar la medida de coerción que pesaba en su contra, en aras de que cumplieran la misma, uno en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y la otra en el CCR Najayo Mujeres, explicando con claridad que ordenaban el cumplimiento de dicha sanción en estado de reclusión, porque era la única forma de tener la certeza del cumplimiento de la pena impuesta en contra de estos, pues en etapas anteriores en contra de ambos se había pronunciado la rebeldía con las consecuencias legales que dispone el artículo 100 del Código Procesal Penal, lo que quiere decir que en estado de libertad no comparecían, en ocasiones, a las audiencias que se les convocaba, se estimaba que con la pena impuesta aumentaba el peligro de fuga y existían muchas posibilidades de que los mismos trataran de sustraerse del proceso, como lo habían hecho en etapas anteriores, por tanto rechaza dicha pretensión invocada, por falta de fundamento en hecho y en derecho[...]. Un último agravio invocado por los imputados recurrentes Fidel Starling Soriano Peguero y Francia Magalis Malen, consiste en que estos pretenden anular la sentencia recurrida en apelación, alegando que la misma no contiene los motivos por los cuales fue impuesta la pena[...] entendemos, que la valoración realizada por el tribunal sentenciador y el ejercicio argumentativo por ellos realizado, además de cumplir con los cánones establecidos en la ley, justifica la pena que se dispuso, para casos como los de la especie, toda vez que al momento de imponer la pena a los imputados Fidel Starling Soriano Peguero y Francia Magali Malen, el tribunal de primer grado estableció en la sentencia recurrida, de forma específica en la página 59 numerales 78 y 79 que[...] Fidel Starlin Soriano Peguero y/o Fidel Stalin Soriano Peguero y Francia Magalis Malen eran los directores de la red de prostitución de adolescentes, esto en los encargados de dicha red, y que a su vez, tenían un personal que se dedicaba a captar los adolescentes para explotarles sexualmente de manera comercial, de lo que se constata que el tribunal de juicio sostuvo su decisión sobre la base de los testigos que fueron aportados y de las pruebas documentales y periciales, estimando esta Corte que la labor motivacional y argumentativa realizada en la decisión hoy objeto de apelación, cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que dispone que: “los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación”[...] Vale señalar continuando en esa línea de análisis, que lo que ha dispuesto el legislador en el artículo 339 de la norma, no es una obligación a pena de

inadmisibilidad, sin que ello signifique que en el caso de la especie el tribunal no haya observado las condiciones de dicha disposición legal para la aplicación de la pena habiendo indicado las condiciones observadas en la forma antes señalada y como se indica en la sentencia en la página 60, tal y como ha quedado plasmado en el numeral 16 de esta decisión[...].

15. En primer lugar, con relación al aspecto objetado es menester destacar que la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha definido la motivación de la sentencia como aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su decisión<sup>68</sup>. Es una fuente de legitimación de juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada. La motivación de las sentencias es un mandato imperativo previsto por la norma procesal penal en su artículo 24, donde la instaura como obligación del operador judicial, ya que solo a través de este las partes y los órganos judiciales encargados de resolver las impugnaciones que se produzcan frente a la misma, podrán conocer las razones jurídicamente válidas en las que se justifica.

16. En ese tenor, la fundamentación de una sentencia implica la justificación jurídica de la misma, y es precisamente lo que ha ocurrido con el fallo impugnado. Si se observan los planteamientos *ut supra* citados, se aprecia que la Alzada rechazó el recurso de apelación que le fue deducido partiendo de razones jurídicamente válidas, que lejos carecer de soporte legal, se encuentran legitimadas y sustentadas por la norma. La Corte *a qua* con el debido detenimiento ha evaluado cada una de las quejas planteadas, desde la solicitud de extinción ya resuelta en punto anterior; la inexistencia de vulneración a derechos fundamentales por ser una de las magistradas que conoció el juicio quien dictó la medida de coerción; el sustento normativo y fáctico que respalda la variación de la medida de coerción de los recurrentes, con el fin de garantizar el cumplimiento de la pena; y finalmente, con respecto a la sanción impuesta comprobó que la misma se encontraba fundamentada con base a la responsabilidad penal demostrada por medio de elementos de prueba suficientes, mismos que edificaron al tribunal de primera instancia en tanto a que Fidel Starlin

---

68 Sentencia núm. 1103, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2019

Soriano Peguero y Francia Magalis Malén eran los directores de la red de prostitución de adolescentes, esto es, los encargados de dicha red, y que a su vez, tenían un personal que se dedicaba a captar los adolescentes para explotarles sexualmente de manera comercial, tomando en consideración los parámetros orientadores de la pena para imponer una sanción que a los ojos de esta Sala se ajusta con el ilícito endilgado y las condiciones de los recurrentes. A resumidas cuentas, esta jurisdicción ha podido verificar, contrario a lo alegado por los recurrentes, que las razones que sustentan la sentencia impugnada resultan del todo suficientes y valederas; por consiguiente, debe ser desestimado el extremo analizado por improcedente e infundado.

17. Con relación al estado de embarazo de la imputada recurrente Francia Magalis Malén, verifica esta alzada que en el acta que recoge las notas estenográficas de la audiencia en que se discutió el fondo del recurso de apelación, quien asumió la defensa técnica de la encartada solicitó a la Corte *a qua* que si confirmaba la decisión *que la condena sea en prisión domiciliaria para atender su bebe quien nació en la cárcel*<sup>69</sup>, y según consta en el certificado de nacimiento aportado como sustento del presente recurso, la hija de la casacionista nació en fecha 21 de septiembre de 2018; por ende, contrario a lo ahora manifestado, al llegar a la segunda instancia esta no se encontraba en estado de embarazo. Ahora bien, en lo que respecta a la improcedencia de la prisión preventiva a las mujeres en estado de lactancia, se debe apuntar que, en aquella jurisdicción a diferencia de esta instancia, la impugnante no aportó pruebas fehacientes de que efectivamente se encontraba en dicho estado, puesto que según consta en el recurso de apelación interpuesto por esta, anexó como documentos de soporte: la copia de la sentencia condenatoria y la resolución que dictó la medida de coerción<sup>70</sup>; lo que imposibilitaba a la alzada verificar a ciencia cierta si se encontraba o no en el período previsto por la norma de un infante lactante, y que llegando a esta etapa es evidente que la menor ya no se encuentra en el marco de los dos años cumplidos previstos por el artículo 22 literal m) de la Ley núm. 8-95, que

69 Acta de audiencia de fecha 11 de abril de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, p. 4.

70 Recurso de apelación interpuesto por Fidel Starlin Soriano Peguero y Francia Magali Malén, a través de los Lcdos. Luis Gómez Benzo y Daniel Isaac Carela, depositado en fecha 11 de junio de 2018.



declara como prioridad nacional la promoción y fomento de la lactancia materna, por ello, no procede que la misma sea favorecida con condiciones especiales de cumplimiento de la pena; por todo lo cual, procede desestimar estos planteamientos contenidos en el segundo medio en examen por carecer de pertinencia.

18. Así las cosas, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio de los recurrentes; por lo que, procede desatender los medios propuestos y consecuentemente, el recurso de casación de que se trata.

19. Con base en las consideraciones que anteceden, procede rechazar el recurso de casación que se examina y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

20. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

21. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Fidel Starling Soriano Peguero y Francia Magalis Malén, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSSEN-00239, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 108

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Luis Eduardo Carolu.
<b>Abogados:</b>	Licda. Estefany Fernández y Lic. Roberto Carlos Quiroz Canela.
<b>Recurridos:</b>	Juan Alberto Martínez y Awilda Samboy Paulino.
<b>Abogados:</b>	Licda. Walkiria Matos y Lic. José Alberto Reyes.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Eduardo Carolu, dominicano, mayor de edad, soltero, soldador, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Dr. Betances, núm. 37, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 501-2019-SEN-00163, dictada por la Primera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído a la Lcda. Estefany Fernández, por sí y por el Lcdo. Roberto Carlos Quiroz Canela, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 24 de febrero de 2021, en representación de Luis Eduardo Carolu, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Walkiria Matos, por sí y por el Lcdo. José Alberto Reyes, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 24 de febrero de 2021, en representación de Juan Alberto Martínez y Awilda Samboy Paulino, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Luis Eduardo Carolu, a través del Lcdo. Roberto C. Quiroz Canela, defensor público, y su asistente técnico Gabriel Santana, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de octubre de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00186, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 8 de abril de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00432 de 16 de octubre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública para el 27 de noviembre de 2020, vista suspendida a los fines de que la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia convocara a las partes, fijándose la próxima audiencia para el día 24 de febrero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal

Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 23 de agosto del 2018, el Lcdo. Cesarino Minyety Fuentes, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Luis Eduardo Carolu, imputándole el ilícito de homicidio voluntario y porte ilegal de armas, en infracción de las prescripciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Alfredo Ismael Martínez Samboy (occiso).

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución penal núm. 060-2018-SPRE-00219 de 25 de septiembre de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm.

249-02-2019-SEN-00069 de 4 de abril de 2019, cuya parte dispositiva se encuentra copiada más adelante;

d) que no conforme con esta decisión el procesado Luis Eduardo Carolu interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2019-SEN-00163 de fecha 10 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Eduardo Carolu (a) Pica Pollo, dominicano, de 30 años de edad, soltero, soldador, no porta cédula de identidad y electoral, quien se encuentra actualmente guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, área Vietnam, Celdas 07 y 08, a través de su defensa técnica, la Lcda. Gloria Marte, por sí y por el Lcdo. Roberto Carlos Quiroz, defensores públicos, incoado en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil nueve (2019), contra la Sentencia penal núm. 249-02-2019-SEN-00069, de fecha cuatro (04) de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Declara al imputado Luis Eduardo Carolu (a) Pica Pollo o Titatollo, de generales que constan culpable del crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, así como los artículos 83 y 86 Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Alfredo Ismael Martínez Samboy, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa equivalente a seis (6) salarios mínimos; **Segundo:** Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo a los fines correspondientes. Aspecto Civil: **Cuarto:** Acoge la acción civil formalizada por Awilda Samboy Paulino y Juan Alberto Martínez, por intermedio de su abogado constituido, en contra de Luis Eduardo Carolu (a) Pica Pollo o Titatollo, admitida por Auto de Apertura a Juicio por haber sido hecha de conformidad con la ley, en cuanto al fondo condena al demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos

*(RD\$1,000,000.00) a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia de su acción; Quinto: Compensa las costas civiles; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime al imputado Luis Eduardo Carolu (a) Pica Pollo, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

2. El recurrente Luis Eduardo Carolu propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada dictada con errónea valoración de los elementos de prueba (artículo 417.2 del Código Procesal Penal). Violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

La corte de apelación al confirmar la decisión de primera instancia, incurre en el mismo error que el tribunal de primer grado, y es en confirmar una condena con los testimonios siguientes: Juan Alberto Martínez (Padre) de la víctima y destacar que es un testigo referencial ya que, el mismo no se encontraba presente en el momento de los hechos[...] Señalado lo anterior nos concentraremos en evaluar el testimonio del señor: Edison Florián Cuevas del cual la corte debió observar lo siguiente: luego del contrainterrogatorio que le hiciéramos se pudo evidenciar que la víctima Alfredo Ismael Martínez Samboy (a) El Vico fue hasta la casa de Luis Eduardo Carolu en actitud provocadora[...]este mismo nos indicó que esa discusión había comenzado anteriormente en el punto de drogas donde Alfredo Ismael Samboy (a) El Vico era portero. [...]En cuanto a este testigo atacados en todas sus formas lo concerniente a la individualización, puesto que nunca mostró un documento que lo individualizara, es en esas atenciones que nos quedados en cierto modo en estado de indefensión, ya que, nadie nos podía corroborar si realmente el que estaba en el podio

en ese momento era la persona real [...]La Corte al visualizar que el tribunal a quo tuvo a bien excluir las pruebas: prueba material: un cuchillo de 14 pulgadas y las demás pruebas que se desprenden de la prueba material tales como: certificado de análisis forense núm. 266-2018, prueba ilustrativa consistente en bitácora de fotografía [...]todas estas excluidas ya que la procedencia de su naturaleza son a raíz de la prueba material excluida, puesto que de no haber conseguido la misma no habrían podido realizarse ninguna de las demás pruebas mencionadas anteriormente. Entonces como resultado debió anular el proceso y por consecuencia otorgarle la libertad al imputado [...] De igual manera la Honorable Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado con relación a las pruebas que provienen de fuentes interesadas, estableciendo que las mismas son insuficientes para sustentar una sentencia condenatoria [...]En cuanto a las pruebas documentales presentadas en el proceso las mismas devienen insuficientes, toda vez que solo certifican y en nada corroboran lo planteado por la acusación, que del análisis de las pruebas testimoniales, documentales y periciales, resultan insuficientes para sustentar con certeza la reconstrucción de un hecho [...]El tribunal a quo tergiversó el criterio de la sana crítica razonable y que se limitó a corroborar la acusación del ministerio público[...]

4. Luego de abreviar en los planteamientos del recurrente, se infiere que sustenta su disconformidad con la decisión recurrida en virtud de que la Corte *a qua* confirma la sentencia primigenia en la que según este existe insuficiencia probatoria y tergiversación de la sana crítica. Plantea con especificidad, que el testigo Juan Alberto Martínez aportó un testimonio de carácter referencial, y el declarante Edison Florián Cuevas admitió que el occiso fue quien se apersonó a la residencia del encausado con actitud provocadora; con relación a este último testificante, alega que este depuso ante el juicio sin una cédula de identidad que avalara que efectivamente era la persona en cuestión, situación que desde su óptica le colocó en estado de indefensión. Por otro lado, establece que la alzada observó que el tribunal sentenciador excluyó la prueba material del cuchillo, y por vía de consecuencia el certificado de análisis químico forense y la bitácora fotográfica, en tal razón, considera que debió anularse el proceso y otorgársele la libertad.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado



para desatender los planteamientos del impugnante razonó, en esencia, lo siguiente.

3. *En atención a los aspectos planteados por la parte recurrente en sus dos motivos recursivos, delimitados precedentemente, esta alzada entiende pertinente establecer, en relación al primer tema del debate relativo al testimonio referencial del señor Juan Alberto Martínez, padre del occiso, el cual alude la parte apelante no podía testificar por ser referencial; que si bien es cierto el referido testigo es del modo referencial, no menos cierto es que el tribunal a quo ha valorado su testimonio como tal, indicando que no se advirtió ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado previo la comisión del hecho que permitiera considerar que se estuviera ante el escenario de una incriminación falsa, desprovisto de incredibilidad subjetiva, por considerarlo relato lógico, corroborado por las restantes pruebas del proceso que se han mantenido inmutables en el tiempo. En ese sentido, aprecia este órgano de alzada, que yerra el recurrente en tales aseveraciones [...] toda vez que tratándose de las declaraciones [...] se precisa tomar en cuenta que la doctrina desarrolla tres exigencias de veracidad [...] A) Ausencia de incredibilidad subjetiva [...] la inexistencia de móviles espurios [...] B) Verosimilitud del testimonio [...] En la especie, hemos constatado que las declaraciones del testigo Juan Alberto Martínez, se encaminaron en el juicio a establecer, entre otras cosas, que en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018) Luis Eduardo Corlu (a) Pica Pollo, mató a su hijo Alfredo y que el lugar donde lo hirió fue en la Doctor Betances, más abajo, entre la Caracas y la Barahona; señalando que en dicho lugar hay una sastrería de un señor [...] información que obtuvo al llegar al lugar de los hechos a raíz de un diálogo que sostuvo con un lavador de autos [...] esta Alzada entiende, en sentido disímil a la parte recurrente, que al valorar el tribunal a quo el testimonio de Juan Alberto Martínez, lo hizo apegado a las reglas que la norma procesal penal dispone para la valoración de las pruebas [...] 5.) Un segundo tema de debate ante esta instancia, plantea, error en la valoración de la prueba testimonial que constituye la declaración del señor Edison Florián Cuevas [...] conviene hacer referencia a lo considerado por el recurrente, respecto a la individualización del referido testigo, dejando establecido esta Corte que en cuanto a la valoración de las declaraciones de los testigos, el hecho de que los mismos no porten cédula de identidad y electoral, no los inhabilita para deponer como sujetos oculares de los*

hechos que se estén dilucidando, siempre y cuando exista constancia en el proceso que sirva como aval para identificarlos; en la especie, el señor Edison Florián Cuevas, conforme consta en la sentencia recurrida y en el acta de audiencia levantada al efecto, se encuentra guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, situación que justifica que el referido testigo no porte cédula de identidad y electoral; circunstancia detectada por la secretaria del tribunal, en atención a las funciones de preparación del debate y convocatoria de los testigos, de igual modo se verifica que es identificado por el encargado de su custodia previo a ser trasladado al tribunal y, no es hasta tanto se verifica su identificación en el centro de reclusión en que se encuentre, cuando es presentado por ante la jurisdicción que lo requiere, tal como sucede en el presente caso, en el cual el señor Edison Florián Cuevas, fue presentado en calidad de testigo, previo requerimiento al encargado de su custodia, todo lo cual ratifica y deja más que establecida su individualización y, por consiguiente, admisión y aptitud para deponer ante el plenario a fin de declarar lo percibido a través de sus sentidos con respecto a los hechos objeto de la acusación, para una subsecuente valoración de sus declaraciones, como en efecto se realizó por el tribunal y así fue plasmado en la sentencia objeto de recurso[...]6. Un tercer tema puesto a debate ante esta instancia plantea que el referido deponente, es decir Edison Florián Cuevas señaló que el occiso fue hasta la casa del imputado en actitud provocadora [...]Esta Alzada verifica que en la sentencia recurrida se establece como relato de dicho testigo que “el Vico (occiso) le comentó que el referido imputado le había cogido unos tenis, motivo por el cual fue con el mismo a la casa de Pica Pollo a buscar los mismos” (Ver numeral 9 de la página 21 estableciéndose también, en la página 21 de la sentencia impugnada, en el numeral 10 que “el testigo también expone que en el referido lugar, hablaron con Pica Pollo indicándole que le devolviera los tenis que el referido imputado le había cogido al Vico; y que lo anterior le fue manifestado al imputado tanto por el occiso, como por el testigo deponente; sosteniendo este testigo, respecto a sí mismo, que comenzó a discutir, pero que no sabía que el imputado tenía un cuchillo”, de lo cual se desprende y constata que el testigo tuvo a bien identificar e individualizar al encartado en la comisión de los hechos puestos a su cargo, no así que hubo provocación alguna por parte del interfecto, sino una natural reclamación de unos tenis que le pertenecían[...]Que en su segundo motivo, el recurrente plantea, de

*manera concreta, la falta de motivación respecto a la pena impuesta al imputado[...]. En ese sentido verifica esta Alzada que el tribunal a quo al momento de fijar la pena tomó en cuenta, entre otras consideraciones, los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7; el artículo 304 párrafo II del Código Penal dominicano, el cual prevé que, en cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de reclusión mayor (Ver páginas 30 y 31 de la sentencia recurrida). Por lo que, procede rechazar el aspecto cuestionado en el numeral 2.2 de esta decisión, y con ello el recurso de apelación que se trata, tal y como se establece en la parte dispositiva de esta sentencia.*

6. En torno a la apreciación de las pruebas testimoniales que son objeto de críticas por el recurrente, es preciso reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado por esta Sala, conforme al cual se ha establecido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos<sup>71</sup>.

7. Establecido lo anterior, con relación al pretendido descrédito por parte del impugnante al testimonio de Juan Alberto Martínez por su condición de testigo referencial, es de lugar recalcar un punto juzgado en profundas decisiones en donde esta Segunda Sala ha establecido que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo<sup>72</sup>. En adición, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá

71 Sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

72 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-SEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio<sup>73</sup>.

8. En ese sentido, comprueba esta Alzada que la Corte *a qua* obró correctamente al reiterar el valor otorgado por el juez de primer grado al testimonio aportado por el padre del hoy occiso, toda vez que como apuntó la jurisdicción de segundo grado, las manifestaciones testificales de este encaminaron al tribunal de mérito a retener la responsabilidad penal del justiciable, puesto que manifestó, entre otras cosas, el lugar en donde hirieron a su hijo, y cómo toma conocimiento de los *hechos a raíz de un diálogo que sostuvo con un lavador de autos*. Además, en el caso, no solo fue esta prueba de referencia lo que edificó a los juzgadores para dictar sentencia de condena, sino que sus declaraciones son concordantes con el resto de pruebas documentales, periciales, y el testimonio del testigo presencial de los hechos, que en su conjunto construyeron desde diversas aristas bajo el amparo de la sana crítica, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica los hechos fijados, quedando indudablemente difuminado el velo de presunción de inocencia que revestía al encausado, convirtiéndole en el único responsable de ocasionar al fenecido herida corto penetrante en costado izquierdo, línea axilar anterior que le generó hemorragia interna como mecanismo terminal de su muerte<sup>74</sup>.

9. Con relación a lo denunciado por el impugnante de que el testigo Edison Florián Cuevas depuso ante el juicio sin cédula de identidad, cabe destacar, tal y como afirma la Corte *a qua*, que el declarante al momento de brindar su testimonio se encontraba guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por lo que resulta justificable que no portara su documento de identidad. Además, el referido juzgador recalca que la secretaria del tribunal de primer grado detectó esta circunstancia y comprobó que el testificante *es identificado por el encargado de su custodia previo a ser trasladado al tribunal y, no es hasta tanto se verifica su identificación en el centro de reclusión en que se encuentre, cuando es presentado por ante la jurisdicción que lo requiere*. En ese tenor, como ha sido juzgado por esta alzada, el hecho de que el cuestionado testigo no portara cédula de identidad y electoral no lo inhabilita para deponer

73 Sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020 [ob. cit.]

74 Sentencia penal núm. 249-02-2019-SSEN-00069, de fecha 4 de abril de 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pp.22 y 23.

como testigo ocular<sup>75</sup> de los hechos que se tuvieron como consecuencia del desafortunado deceso de Alfredo Ismael Martínez Samboy, debido a que como ha indicado la Corte *a qua* su traslado al plenario ha sido el resultado de una previa comprobación de identidad por el centro penitenciario que autorizó su salida para cumplir con su deber de declarar, y el hecho de que no portara su cédula no comporta una disminución o pérdida de idoneidad de la prueba, situación que en modo alguno permea el derecho de defensa del justiciable, pues este tuvo la oportunidad durante un juicio oral, público y contradictorio, de controvertir las pruebas que se esgrimen en su contra y de hacer valer aquellas que lo favorecen, en lo cual radica el núcleo esencial del derecho al debido proceso en lo relativo al régimen probatorio, lo que decanta que su derecho de defensa permaneció incólume; por consiguiente, el aspecto que se examina debe ser desestimado por carecer de absoluta apoyatura jurídica.

10. En lo que respecta a que según el recurrente del testimonio del ciudadano Edison Florián Cuevas se extrae que el occiso acudió a su domicilio en modo provocador, se debe destacar que el legislador ha dejado abierta la temática de la excusa legal de la provocación, puesto que versa sobre una cuestión circunstancial y, por lo tanto, de difícil previsión y limitación legal, es por esto que, si bien contamos con dicha figura, la aplicación de la misma será determinada por los tribunales, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto<sup>76</sup>. Ahora bien, en términos generales, esta Sede Casacional ha establecido que para que se configure la excusa legal de la provocación deben darse las siguientes condiciones: 1ro. Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2do. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3ro. Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4to. Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza<sup>77</sup>.

75 Sentencia núm. 1281 de fecha 12 de diciembre de 2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

76 Sentencia núm. 103 de fecha 7 de febrero de 2018, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

77 Sentencia núm. 12, de fecha 20 de agosto de 1998, dictada por la Segunda Sala de

11. Contrastando lo anterior con la sentencia recurrida verifica esta alzada que los hechos acaecidos no se circunscriben dentro de los supuestos que configuran la provocación, puesto que correctamente ha puntualizado la Corte *a qua*, quede lo relatado por el testigo presencial y la valoración que realizara el tribunal sentenciador a este testimonio, se pudo determinar que evidentemente los hechos se producen cuando el occiso se apersona a solicitarle al imputado que le devolviera los calzados de su propiedad, sin que esto suponga que con su accionar haya realizado algún tipo de provocación, sino que se trató de *una natural reclamación de unos tenis que le pertenecían*, situación que no implica que por parte del fenecido haya existido alguna conducta reprochable que sirviera como detonante a la desproporcionada respuesta violenta con el uso de un arma blanca por parte del encausado; por ello, procede desestimar el aspecto ponderado, por improcedente e infundado.

12. En otro extremo, el recurrente alega que la exclusión de la prueba material y las pruebas que de estas se desprendían implicaba la anulabilidad del proceso. En tanto, se debe apuntar que efectivamente el legislador en el artículo 26 del Código Procesal Penal ha establecido que solo tendrán valor aquellos elementos de prueba que son obtenidos e incorporados bajo el amparo de los principios y normas que rigen la materia procesal penal; el incumplimiento de esta prerrogativa implica la nulidad del acto y sus consecuencias. Lo señalado, es una clara manifestación de las garantías constitucionales en el proceso penal, de suerte que quedan privados de valor no solo la prueba que constituya el corpus de la violación legal, en este caso el cuchillo, —toda vez que no fue aportada ante el plenario una orden de allanamiento expedida mediante resolución judicial que avalara la intromisión a la residencia del encartado<sup>78</sup>—, sino también aquellas que son la consecuencia inmediata de la prueba ilícita, en el caso de este proceso el certificado de análisis forense núm. 2666-2018 al arma cortante y la bitácora fotográfica con imágenes del cuchillo.

13. A resumidas cuentas, el tribunal sentenciador aplicó la regla de la exclusión y eliminó la consideración de la prueba nula y las que por desprenderse directamente de esta de igual forma debían ser anuladas. No obstante, si bien la vulneración del derecho a intimidad y la inviolabilidad

---

la Suprema Corte de Justicia.

78 Ver Sentencia penal núm. 249-02-2019-SSCEN-00069, de fecha 4 de abril de 2019, [ob. cit.], p. 17 y 18.

del domicilio producto del allanamiento ilegal, impidió que los elementos de prueba previamente descritos pudiesen ser empleados para probar el hecho delictivo y atribuirle la calidad de sujeto activo del mismo al encausado, esto no implica que el resto de elementos de prueba que conforman la estructura probatoria no tuviesen la capacidad suficiente de vincular a Luis Eduardo Carolu con el proceso y determinar su responsabilidad penal. Entre ellos: el testimonio directo del señor Edison Florián Cuevas, quien estuvo presente al momento de los hechos; las declaraciones de tipo referencial del padre del hoy occiso; el acta de inspección de la escena del crimen; el acta de levantamiento de cadáver, misma que al momento de describir la lesión indicó que se trató de herida corto penetrante en costado izquierdo línea axilar anterior<sup>79</sup>; informe de autopsia y el acta de defunción, elementos probatorios obtenidos e incorporados al proceso observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos y garantías del imputado; cuya existencia se desprende de un cauce de investigación distinto al allanamiento, y que resultan ciertamente suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado; por lo que, contrario a lo sostenido por el casacionista, no procedía la anulabilidad del proceso.

14. Establecido lo anterior, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada, como pretende validar el recurrente, toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la insuficiencia probatoria, la falta de credibilidad de los testigos y la pretendida anulabilidad del proceso no puede prosperar, dado que el razonamiento hecho por la Corte *a qua* al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme a derecho y debidamente fundamentado; por consiguiente, procede desestimar el medio propuesto por el recurrente en su escrito de casación por improcedente e infundado.

15. Al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de

---

79 Ibidem, p. 13.

consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Eduardo Carolu contra la sentencia núm. 501-2019-SEEN-00163, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 109

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 1o de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Rodríguez Páez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Raykeny de Jesús Rodríguez R.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Rodríguez Páez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0181233-3, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 6, barrio María Auxiliadora, municipio y provincia de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00449, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Pedro Rodríguez Páez, a través del Lcdo. Raykeny de Jesús Rodríguez R., defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 3 de octubre de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00598, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 19 de mayo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 160-20, de fecha 17 de mayo de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00534 de 23 de noviembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 9 de diciembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 295, 309 numerales 2 y 3 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 8 de diciembre del 2016, el Lcdo. Pedro Elías Veloz, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de La Vega, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Pedro Rodríguez Páez, imputándole el ilícito de tentativa de homicidio, amenaza y violencia intrafamiliar, en infracción de las prescripciones de los artículos 2, 295, 307, 309 numerales 1, 2, 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Dircia del Carmen Peralta Jiménez.

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega acogió parcialmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado y excluye el acta de denuncia como elemento de prueba, mediante la resolución penal núm. 0138/2017 de 5 de abril de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 970-2018-SSEN-00082 de 24 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara culpable al ciudadano Pedro Rodríguez Páez, de violar los artículos 2, 295 y 309 numerales 2 y 3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Dircia del Carmen Peralta Jiménez, por haberse probado la comisión de los hechos atribuidos en la acusación, en consecuencia dicta sentencia condenatoria en su contra; SEGUNDO:* *Condena al ciudadano Pedro Rodríguez Páez, a quince (15) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; así como al pago de una multa de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00), conforme lo establece el artículo 309 parte in fine, en favor del Estado Dominicano; TERCERO:* *Exime de*

costas el proceso en el aspecto penal por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública; **CUARTO:** Acoge en cuanto al fondo la constitución en actor civil y condena al ciudadano Pedro Rodríguez Páez al pago de una indemnización por el monto de quinientos mil pesos dominicanos (RDS 500,000.00), a favor de la señora Dircia del Carmen Peralta Jiménez; **QUINTO:** condena al ciudadano Pedro Rodríguez Páez al pago de las costas civiles Sexto: ordena la remisión de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena, de este Departamento Judicial, para los fines correspondientes.

d) que no conforme con esta decisión el procesado Pedro Rodríguez Páez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00449 de 1 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pedro Rodríguez Páez, representado por Raykeny de Jesús Rodríguez Rosario, abogado adscrito a la defensa pública, en contra de la sentencia número 970-2018-SEEN'00082, de fecha 24/07/2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, modifica el numeral segundo, para que en lo adelante figure condenado Pedro Rodríguez Páez, a diez (10) años de prisión, y confirma los demás aspectos de la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Exime al imputado Pedro Rodríguez Páez, del pago de las costas penales generadas ante esta instancia, por estar asistido de un abogado de la defensoría pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. El recurrente Pedro Rodríguez Páez propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69, 74.4 de la Constitución- y legales –artículos 14, 24, 172,

333 del Código Procesal Penal- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (artículos 24, 338, 417.2 del Código Procesal Penal por analogía); **Tercer Medio:** violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas.

3. El impugnante sustenta su primer medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] en lo que respecta a la prueba consistente en “a) Original de acta de arresto por infracción flagrante de fecha 17 de junio de 2016”, pese a que el artículo 224 dispone que la misma puede ser incorporada por su lectura, esta acta no fue autenticada por el oficial actuante, por lo tanto el contenido de dicha acta no pudo ser autenticado, y con ello objeto de contradicción ya que las incidencias propias del arresto no fueron expuestas por el policial actuante, vulnerando las previsiones del art. 19 de la resolución 3869-2006[...]Original constancia de entrega voluntaria de objetos levantada por Pedro Escobosa Luciano se ha incurrido en una vulneración a las previsiones del artículo 173 del C.P.P. esto es en virtud de que no se ha procedido a realizar una correcta inspección del lugar del hecho delictivo, ya que durante el juicio se ha alegado que el imputado fue arrestado en flagrante delito, por lo tanto si el arma blanca fue encontrada en el lugar del hecho debió recolectarse conforme a la disposición del art. 173 C.P.P. Frente a esta omisión la Corte a-quo hizo caso omiso incurriendo en error en la valoración dicho elemento de prueba el tribunal incurrió en errónea valoración de dicho elemento de prueba, ya que no fue levantada conforme lo expuesto anteriormente [...]En lo que se refiere a la prueba pericial consistente en “c) original de certificado médico legal No. 16-1445 de fecha 18 de julio del 2016” es una prueba que demuestra la lesión por un periodo de 30 días, en cuanto a esta se ha procedido a una errónea valoración de la calificación jurídica la cual trataremos en el tercer motivo del presente recurso de casación [...]Con relación a la prueba material; “d) Arma blanca tipo cuchillo”, esta prueba no fue recopilada conforme las previsiones del artículo 173 del C.P.P. por lo tanto el tribunal incurrió en errónea valoración de dicho elemento de prueba, ya que al no realizarse un correcto examen del lugar del hecho, se ha producido una contaminación de los objetos ocupados. Cuestión esta inobservada por la corte a-quo, la cual no motivó al respecto [...] En lo atinente a las

pruebas ilustrativas consistentes en; “e) Cinco fotografías a color” siguiendo la definición prevista en la resolución 3869-2006 estas deben de ser entendidas como, “Prueba demostrativa o ilustrativa: Se refiere a aquella utilizada para explicar, clarificar o visualizar un hecho a través de cualquier medio ilustrativo.” Por lo tanto en sí mismas no tienen un contenido probatorio propiamente dicho [...]En cuanto a las pruebas testimoniales consistentes la declaración de la señora Dircia del Carmen Peralta Jiménez, esta es la víctima directa del proceso por lo tanto su declaración no ha tenido un contenido objetivo, para demostrar la imputación realizada en contra de nuestro representado, no obstante, no se puede desprender de dicha declaración, que el imputado haya hecho todo lo que estaba de su parte para cometer un homicidio, o que no logró su propósito por causas independientes a su voluntad esto conforme las disposiciones del art. 2 del Código Penal dominicano[...]A que en el mismo sentido fue aportado el testimonio de Melvin Alexander Castillo, conforme a las declaraciones dadas por este testigo contenidas en la página 7 de la decisión de juicio, esta persona estableció que cuando ocurre el hecho él se encontraba en un balcón y que después él llega a la sala y le da un trompón al imputado que estaba despalda y luego se lleva a su madre para el hospital, de dichas declaraciones se observa que la agresión había cesado por lo tanto Melvin no impidió la consumación del hecho delictivo, por lo que el tribunal al momento de valorar dicho elemento de prueba incurrió en una errónea valoración de dicho elemento de prueba, incurriendo la corte a-quo en la inobservancia de este hecho para precisar si realmente existió tentativa de homicidio[...]De haberse observado lo dispuesto en los artículos antes señalados por el Tribunal a-quo, al momento de Valorar todos y cada uno de los elementos pruebas presentados en el presente proceso hubiese imperado una sentencia absolutoria.

4. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman el medio *ut supra* citado, con el resto de los medios que componen el recurso de casación propuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

5. En el desarrollo argumentativo del segundo medio de impugnación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente.

15. Resulta a que la corte a quo, confirma la sentencia de primer grado sosteniendo que, fue demostrado la violación a los artículos 309-2-3, 2, 295 del Código Penal dominicano, y el tribunal no estableció en hecho y derecho cómo quedó demostrado la supuesta violación a los artículos 309- 2-3, 2, 295 del Código Penal dominicano, esto es tomando en cuenta que los hechos no pueden subsumirse en la calificación jurídica de violación a los artículos 2,295 del Código Penal dominicano[...]no estableció dicho tribunal cuál fue la participación específica del imputado en dicho hecho, y cómo comprometió su responsabilidad penal, es decir el tribunal no ha fundamentado cuales parámetros utilizó para determinar la culpabilidad del imputado, en el sentido de que cometió tentativa de homicidio, además la corte a-quo se basa en las declaraciones de la víctima para sostener dicha imputación, y no explico o fundamento el por qué se reúnen los elementos objetivo y subjetivos de la tentativa de homicidio.

6. Por otro lado, en el tercer medio del recurso que nos corresponde, el recurrente manifiesta su divergencia con el fallo impugnado por los motivos siguientes:

17. A que el Tribunal de juicio al igual que la Corte a-quo han incurrido en una errónea calificación jurídica, al momento de dictar la sentencia objeto del presente recurso por los motivos que analizaremos a continuación [...] 19. La Corte a-quo incurrió en error en la calificación jurídica, esto porque no ha expresado los términos jurídicos en los cuales se configura la tentativa de homicidio [...]

7. Luego de abreviar en los planteamientos que manifiesta el recurrente en los medios precedentemente descritos, se infiere que reitera los vicios denunciados ante la jurisdicción de apelación, puesto que para este persisten. En primer lugar, señala que la alzada hizo caso omiso a que el acta de arresto fue incorporada al juicio por su lectura, sin ser debidamente autenticada por el agente actuante. En otro tenor, sostiene que tanto en recolección del arma blanca como en la constancia de entrega voluntaria del referido objeto se vulneraron las previsiones del artículo 173 del Código Procesal Penal, ya que considera que si el arma blanca se encontró en el lugar del hecho debió recolectarse conforme a las regulaciones para las inspecciones de lugar de los hechos. Por otro lado, establece que las pruebas ilustrativas no contienen valor probatorio y que las declaraciones de la víctima carecen de objetividad por tratarse de parte

interesada, por lo que no existen elementos de prueba suficientes para demostrar su participación ni su responsabilidad penal. En un segundo momento, señala que el certificado médico legal solo demuestra que la lesión es curable en 30 días, y que de las declaraciones aportadas por Melvin Alexander Castillo, hijo de la víctima, se extrae que cuando este testigo ingresa a la escena ya la agresión había cesado, por ende, con su accionar no impidió la consumación del hecho, lo que para el impugnante implica que no se configuró la tentativa de homicidio, máxime cuando planteó esto ante la Corte *a qua*, y desde su particular opinión esta no expresó los términos jurídicos en los cuales se puede determinar que el cuadro fáctico se enmarca en la referida calificación jurídica.

8. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desatender los planteamientos del impugnante, razonó, en esencia, lo siguiente:

8. Del estudio de la decisión recurrida se comprueba que son infundados los argumentos del apelante en su primer motivo aduciendo que el a quo incurrió en error al determinar los hechos y en la valoración de las pruebas al haberlos apreciados conjuntamente constatando que habían sido obtenidos por un medio lícito cumpliendo con lo previsto por los artículos 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal probando que el imputado incurrió en tentativa de homicidio al ejercer violencia intrafamiliar contra la víctima Dircia Del Carmen Peralta Jiménez, mediante el testimonio de ella misma de que éste en fecha 17 de julio del año 2016, en horas de las 6:00 p.m., aproximadamente en el sector de La Primavera Segunda, La Vega, intentó matarla utilizando para ello un cuchillo de aproximadamente 10 pulgadas de longitud, color plateado cuando se presentó a su vivienda a eso de las seis y algo de la tarde aproximadamente, se lavó las manos y después de hacerle una pregunta intentando reconciliarse con ella, ante su negativa expresándole que no porque el día 03/07/2016 él había ido a su casa rompiéndole una ventana que había hablado con el hermano de él para que hablara con él imputado, pero siguió molestándola, por negarse a la reconciliación le fue encima lanzándole cuchilladas con un cuchillo que ella tenía en un gabinete infringiéndole heridas en distintas partes del cuerpo como la mano, el muslo, el pecho, identificando ella misma el arma con la que le ocasionó las heridas como un cuchillo fino arriba y ancho abajo de 10 milímetros de largo aproximadamente, el



cual reconoció cuando le fue mostrada la evidencia material aportada por el ministerio público consistente en el cuchillo, declaraciones testimoniales que fueron corroborado en el juicio por el testigo Melvin Alexander Castillo Peralta, al declarar que las heridas el imputado las propinó a su madre en la casa que aunque él en ese momento no se encontraba presente sí estaba en la terraza de esa casa y escuchó un grito de su madre, que al llegar a donde ella se encontraba la vio en el suelo, mal, que la levantó, la sacó de la casa y la llevó al médico; igualmente por las declaraciones del testigo a cargo Pedro Escobosa Luciano, quedó establecido que éste en sus funciones de agente de la Policía Nacional fue quien recibió el cuchillo que describió la víctima al declarar en calidad de testigo y el testigo Melvin Alexander Castillo Peralta, el cual le fue entregado voluntariamente por el señor César Stalin Castillo Peralta en fecha 17/07/2016, al presentarse a entregarlo en la Policía Nacional a eso de las 8:32 p.m., expresándole al citado agente que esa fue el arma con la que la pareja de su madre la había agredido, precisando al tribunal que si se le mostraba el arma reconocería el cuchillo porque sabía que era como de 10 pulgadas y de color plateado, en esa virtud no tienen fundamentos las denuncias del apelante de que no se realizó una correcta inspección del lugar del hecho delictivo[...]pues se estableció ante él a quo que el arma que utilizó el encartado para herir a la víctima fue entregada voluntariamente a la Policía Nacional por el señor César Starlin Castillo Peralta, heridas que también apreciaron los juzgadores mediante el contenido del certificado médico legal núm. 16-1445 de fecha 18/07/2016, al consignarse en el certificado que al ser examinada la señora Dircia del Carmen Peralta Jiménez [...]presenta heridas punzantes diversas[...]apreciación del certificado y de todas las pruebas aportadas por la acusación consistente[...] que demostraron en contraposición a lo que invoca el recurrente que la calificación jurídica dada por el a quo a los hechos cometidos por el imputado no fue errónea al probarse que vulneró las disposiciones de los artículos 2, 295 y 309 numerales 2 y 3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de víctima por intentar quitarle la vida al demostrarse que quedó configurada la tentativa por producirse un principio de ejecución para lograrlo como lo requieren las disposiciones del artículo 2 del Código Penal, cuando al negarse ésta a regresar con él como pareja, agarró sorpresivamente un cuchillo que ella tenía en su gabinete de su cocina propinándole diversas heridas en el pecho, su mano

y muslos con un arma blanca punzante con una longitud aproximada de 10 pulgadas sin que le quedara duda alguna a los juzgadores y en esta Corte que su único objetivo era herirla mortalmente no solo por el tipo de heridas que le produjo en su cuerpo sino también porque llegó a la cocina donde se encontraba la víctima de espalda, lavándose las manos fríamente con su intención de reconciliarse, que al no lograrlo de inmediato agarró un cuchillo que estaba en el gabinete sin mediar palabras hiriéndola porque a través de las fotografías aportadas por la acusación quedó demostrado ante él a quo que las heridas que producidas por el encartado a la víctima fueron suturadas en distintas partes del cuerpo de la víctima, hombro, mano, pecho, constituyendo esos hechos tentativa de homicidio y violencia intrafamiliar en su contra probándose que fruto de ello tuvo que mudarse porque el imputado la persigue a pesar de que tiene orden de alejamiento, manifestando que no volvería con el imputado porque era muy violento 9. La alzada comprueba que carecen de fundamentos las críticas del apelante en el primer motivo puesto que el tribunal no valoró erróneamente el acta de arresto del encartado al incorporarla por su lectura, la acusación no tenía que autenticar su contenido a través de la presentación de un testigo idóneo en el Juicio como denuncia el apelante al haber sido arrestado flagrantemente inmediatamente después de propinarle las diversas heridas a la víctima el agente levantó el acta correspondiente estableciendo todas las incidencias de su arresto cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 224 del Código Procesal Penal, por tanto, no se quebrantó el artículo 19 de la Resolución 3869-2006, por no aplicarse para la valoración del contenido del acta de arresto, en consecuencia, procede desestimar las alegaciones del apelante[...] la acusación probó ante los juzgadores que el imputado cometió el crimen de tentativa de homicidio, hecho que como su nombre lo indica no tenía que consumarse bastaba la demostración de un principio de ejecución como aconteció en el caso de marras al propinarle las diversas heridas en partes de su cuerpo consideradas mortales al apreciarse por las fotografías en que se evidencia el cuerpo de la víctima conjuntamente con las declaraciones de los testigos antes señalados, pruebas que revelaron su marcada intención de matarla, por lo cual él a quo calificó jurídicamente los hechos sin incurrir en error al configurarse los requisitos exigidos del crimen de tentativa de homicidio[...]

9. Con relación a la incorporación del acta de arresto por su lectura, sin la presencia del agente actuante para su autenticación, cabe destacar que el artículo 312 del Código Procesal Penal establece: *Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 3) Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4) Las declaraciones de co-imputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código.*

10. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que este tipo de actas a las que se refiere el artículo 312 numeral 1 de la norma procesal, resultan ser excepciones a la oralidad y, por tanto, como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio por su lectura sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso del acta de arresto por infracción flagrante regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que las rige, expresamente no dispone tal condición<sup>80</sup>. En adición, esta alzada aprovecha la ocasión para corregir el error en que se incurrió en el criterio jurisprudencial previamente citado, toda vez que es el artículo 224 del Código Procesal Penal que regula el arresto; no obstante, lo relevante aquí es destacar que dicho texto normativo en su parte *in fine* establece que de las incidencias del arresto flagrante se levanta un acta que se incorpora al juicio por su lectura; por consiguiente, al observar lo dicho por el legislador en los artículos 312 y 224 de la normativa adjetiva referida, es más que evidente que esta tipología de documentación puede ser válidamente incorporada al juicio sin la necesidad imperativa o *so pena* de nulidad de la presencia de quien la haya elaborado, sin que esto signifique algún tipo de afectación a los derechos del encartado, pues dicha acta fue presentada en el juicio, escenario procesal que le permitió a la defensa, como al efecto lo hizo, desacreditarla por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas; en tal virtud, procede desestimar el extremo ponderado por improcedente e infundado.

---

80 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00805, de fecha 30 de septiembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

11. Por otro lado, no lleva razón el casacionista al afirmar que si el imputado fue arrestado en flagrante delito y el arma se encontró en el lugar de los hechos, tanto el cuchillo como la constancia de entrega del mismo incumplen con la norma procesal con relación a la inspección del lugar del hecho, toda vez que en la referida constancia de entrega de fecha 17 de julio de 2016, el primer teniente Pedro Esobosa Luciano hizo constar que el ciudadano César Starlyn Castillo Peralta le entregó el cuchillo color plateado, y que el motivo de la entrega se fundamentó en que *fue con dicha arma que el nombrado Pedro Rodríguez Páez había ocasionado heridas a la nombrada Dilcia del Carmen Peralta Jiménez*. Además, este agente manifestó ante los jueces de primer grado que *a la policía se presentó un joven de nombre Cesar Starlyn Castillo Peralta, con un cuchillo y me manifestó que esta era un arma con que la pareja de su mamá la había agredido, eran como las 08:32 p.m. cuando recibí el arma, cuando me entregaron el arma porque cuando ocurrió el hecho no estábamos allá, yo sé que era como de 10 pulgadas, de color plateado, el cabo no me acuerdo pero sé que era plateado, si lo veo lo reconozco, yo le levanté un acta de entrega voluntaria[...]. Jese fue el cuchillo que me entregó César, lo reconozco porque tiene sangre y por el color*. Por consiguiente, tal y como ha razonado la Corte *a qua*, las prerrogativas previstas en el artículo 173 del Código Procesal Penal no eran aplicables en la recolección de dichos elementos de prueba, pues, como se ha visto, han sido obtenidos por medio de una entrega voluntaria, no a través de una inspección en la residencia de la agraviada como pretende hacer valer el recurrente, lo que implica que ambos elementos probatorios se encontraban revestidos de legalidad, y podían ser valorados por el tribunal de mérito para fundamentar su decisión; en tal virtud, se impone desestimar este aspecto por carecer de absoluta apoyadura jurídica.

12. En lo que respecta al pretendido descrédito por parte del impugnante al testimonio de la agraviada por su calidad de víctima, se debe reiterar que, en virtud del principio de libertad probatoria, las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión en lo concerniente a los hechos punibles a través de cualquier medio de prueba que esté permitido, correspondiéndole al juez de la intermediación otorgar el grado de validez que estime pertinente. De forma tal que la declaración testifical aportada por la víctima puede ser valorada como medio de prueba, siempre que exista: coherencia, claridad y credibilidad en el

testimonio, ausencia de incredulidad subjetiva, las persistencias incriminatorias, la inexistencia de móviles espurios<sup>81</sup>, para evitar que el juzgador incurra en arbitrariedad; aspectos que fueron delimitados en el presente proceso. Y es que su declaración no la efectúa en mera calidad de testigo-observadora, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en el caso en cuestión la víctima ha sido firme y coherente al identificar al encausado como su agresor.

13. En ese tenor, como ha verificado la Corte *a qua*, las referidas declaraciones testimoniales se corroboraran con lo declarado por el testigo Melvin Alexander Castillo Peralta, quien al observar la escena golpea al justiciable, levantó a su madre, *la sacó de la casa y la llevó al médico*; las manifestaciones testificales del agente Pedro Escobosa Luciano quien acreditó la entrega del arma blanca por parte de César Stalin Castillo Peralta, arma que autenticó ante el plenario *porque tenía sangre y por el color*; el certificado médico legal en que se acreditaron las heridas punzantes diversas que poseía la víctima; el arma blanca tipo cuchillo; el acta de arresto flagrante; y las fotografías a color *en las cuales se visualizan heridas suturadas en distintas partes del cuerpo*<sup>82</sup>, retratos que, contrario a lo sostenido por el impugnante, pueden ser válidamente valorados como medios de prueba, toda vez que, como se señaló con anterioridad, las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión en lo concerniente a los hechos punibles a través de cualquier medio de prueba que esté permitido, correspondiéndole al juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación otorgar el grado de validez que estime pertinente. Como se ha visto, estos medios de prueba valorados en su conjunto son los elementos que sustentan el fallo condenatorio confirmado por la alzada, elementos que a todas luces destruyen la presunción de inocencia del encausado y le colocan en el lugar, tiempo y espacio de los hechos como único responsable de tomar el cuchillo, irse encima de la víctima *lanzándole cuchilladas en el brazo, mano, hombro, muslo izquierdo y pecho*<sup>83</sup>.

81 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-SEN-00982, de fecha 30 de noviembre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

82 Sentencia penal núm. 970-2018-SS-SEN-00082, de fecha 24 de julio de 2018, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, p. 12, párr. b.

83 Ídem.

14. Con respecto a la no configuración de la tentativa de homicidio, se impone destacar que el artículo 2 del Código Penal Dominicano señala que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces. En el caso que nos ocupa, al justiciable se le atribuyó la comisión de tentativa de homicidio, calificación jurídica que se corresponde con completitud con los hechos probados, y es que, si observamos el contexto violento del cuadro fáctico, demuestra la existencia de un real ánimo de atentar contra la vida de la víctima, toda vez que los elementos de prueba ponen de relieve las múltiples agresiones que produjo, la intensidad y repetición de las mismas con el uso de un arma punzante, en zonas del cuerpo como brazo, mano, hombro, muslo izquierdo y pecho *cercana a la zona del corazón*<sup>84</sup>, que en otros supuestos pudieron acabar con la vida de la agraviada, sin que el tiempo de curabilidad de las lesiones, como pretende hacer valer el recurrente, difumine que a todas luces quedó evidenciada la existencia del *animus necandi* o intención de matar por parte del encartado.

15. En ese tenor, cabe recalcar que lo señalado por el tribunal de mérito, en cuanto a que *este se detuvo de dar muerte a la víctima no porque creyó haber hecho todo lo necesario para lograrlo, sino porque fue interrumpido por la intervención del hijo de la víctima*<sup>85</sup>, refuerza la existencia de la tentativa, puesto que, contrario a lo manifestado por el encartado, las declaraciones de la víctima Melvin Alexander Castillo han sido valoradas de forma correcta, pues ha sido este testigo quien a viva voz ante los jueces del juicio manifestó: [...] *Yo estaba con mi mujer en la terraza y oí el grito, cuando yo llegué mi mamá estaba mal tirada en el piso y él parado, le di una trompada y cayó, cogió a mi mamá la levanto y la saqué cargada para afuera y para llevarla al médico* [...] <sup>86</sup>. Por ende, su accionar se detuvo ante la presencia del hijo de la víctima; de lo que se infiere la carencia de apoyadura jurídica del punto examinado y, por consiguiente, se desestima.

84 *Ibidem*, p. 14 y 15 párr. 22

85 *Ibidem*, p. 14 párr. 22

86 *Ibidem*, p. 7.

16. A la luz de las anteriores consideraciones frente a los vicios planteados se colige que, contrario a la particular opinión del impugnante, la alzada ha realizado un pormenorizado análisis al fallo impugnado contrastándolo con lo denunciado, y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de reiterar parcialmente la sentencia dictada por el *a quo* al comprobar que los elementos de prueba eran suficientes para comprometer su responsabilidad penal, que los mismos se encontraban revestidos de legalidad y que el cuadro fáctico se enmarca dentro de la calificación jurídica retenida, modificando exclusivamente el aspecto de la pena al considerar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal. Todo esto, a través de razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran la labor intelectual del operador jurídico, que sirven de sustento del fallo impugnado, lo que implica que este no puede ser calificado como manifiestamente infundado, carente de motivación o fundamentado en violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas, como denuncia el casacionista.

17. A resumidas cuentas, esta Segunda Sala ha verificado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, manifiesta de forma concreta y precisa cómo ha valorado el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada en perjuicio del recurrente.

18. En tal virtud, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

19. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado

texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

20. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Pedro Rodríguez Páez contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00449, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 110

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Manuel Emilio Castillo Tejeda y Seguros Patria, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Euris Jiménez Aquino.
<b>Recurridos:</b>	Yarilsí Marisol Lara Presinal y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José B. Canario Soriano y Deibi Elieser Calderón Doval.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Castillo Tejeda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0081985-1, domiciliado y residente en la calle 6, casa núm. 5, apto. 3, sector Brisa del Canal, municipio de Baní, provincia Peravia, imputado; y Seguros Patria, S.A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con

su domicilio social en la calle Desiderio Arias núm. 5, esquina calle 5ta. núm. 1, sector la Julia, provincia de Santo Domingo, entidad aseguradora; contra la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00097, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Euris Jiménez Aquino, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 9 de diciembre de 2020, en representación de Manuel Emilio Castillo Tejeda y Seguros Patria, S. A., parte recurrente.

Oído al Lcdo. José B. Canario Soriano por sí y por el Lcdo. DeibiElieser Calderón Doval, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 9 de diciembre de 2020, en representación de Yarilsi Marisol Lara Presinal, Junior Isidro Lara Presinal, Reyna Nairovis Lara Presinal y Dorka Altagracia Pérez de León, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Manuel Emilio Castillo Tejeda y Seguros Patria, S.A., a través del Lcdo. Euris Jiménez Aquino, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 23 de mayo de 2019.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. DeibiElieser Calderón Doval y José B. Canario Soriano, en representación de Yarilsi Marisol Lara Presinal, Junior Isidro Lara Presinal, Reyna Nairovis Lara Presinal y Dorka Altagracia Pérez de León, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 3 de junio de 2019.

Vista la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-0596, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 19 de mayo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto

presidencial núm. 160-20 del 17 de mayo de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00535 del 23 de noviembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 9 de diciembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 49 numeral 1 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 5 de septiembre de 2017, la Lcda. Wanda Rijo, fiscalizadora del Juzgado Especial de Tránsito Grupo 1 del municipio de Baní, provincia Peravia, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Manuel Emilio Castillo Tejeda, imputándole el ilícito penal de golpes o heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor que ocasionare la muerte, en infracción de las prescripciones de los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Santo Isidro Lara Cruz (occiso).

b) Que el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Baní, Grupo núm. 1, en funciones de juzgado de la instrucción, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante Resolución núm. 0265-2018-SPRE-00003 del 5 de febrero de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario de Baní del Distrito Judicial de Peravia, que resolvió el fondo del asunto mediante la Sentencia núm. 0258-2018-SEEN-00130 el 10 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara al imputado Manuel Emilio Castillo Tejeda, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241 modificado por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Santo Isidro Lara Cruz (fallecido); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión y en virtud de las disposiciones del artículo 341 de la norma procesal suspende la totalidad de la pena, sujeto a las siguientes reglas: a-) Residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio al juez de ejecución de la pena; b-) Recibir doce (12) charlas por ante el Departamento de Seguridad Vial. Se le advierte al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo cumplir cabalmente con la pena impuesta; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de una multa de mil pesos (RD\$1,000.00), a favor del Estado dominicano y al pago de las costas penales del proceso; aspecto civil: **TERCERO:** En el aspecto civil el tribunal declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Yerilsí Marisol Lara Presinal, Yunior Isidro Lara Presinal, Reina Nairobi Lara Presinal, Dorka Alt. Pérez de León en representación de su hijo menor de edad de iniciales J.E.L.P. y Antonio Yivaldis Sena, en contra del imputado Manuel Emilio Castillo Tejeda y Manuel de Jesús Contreras Lescaille, en calidad de tercero civilmente demandado, toda vez que fue hecha conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la actoría civil acoge de forma parcial y en consecuencia condena al imputado Manuel Emilio Castillo Tejeda, al pago de una indemnización en favor de las víctimas Yerilsí Marisol Lara Presinal, por el valor de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) pesos; Yunior Isidro Lara Presinal, por el valor de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) pesos; Reina Nairobi Lara Presinal, por el valor de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) peso; DorkaAlt. Pérez de León, en representación de su hijo menor de edad, por

el valor de quinientos mil de pesos (RD\$500,000.00) pesos, y Antonio Yivaldis Sena, por el valor de ochenta mil pesos (RD\$80,000.00) pesos como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales, respectivamente, a consecuencia del accidente en cuestión; **QUINTO:** Condena a la imputado al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en del abogado de la parte querellante constituida en actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Patria S. A., hasta el límite de la póliza; **SÉPTIMO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día treinta y uno (31) de julio de 2018, a las 9:00 horas de la mañana, quedando convocadas las partes presentes y representadas.

d) Que no conformes con esta decisión el imputado Manuel Emilio Castillo Tejeda y la entidad aseguradora Seguros Patria, S.A. interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00097 el 27 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por el Lcdo. Euris Jiménez Aquino, abogado actuando en nombre y representación del imputado Manuel Emilio Castillo Tejeda y la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., contra la Sentencia núm. 0258-2018-SSEN-00130, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Baní, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia cuya sentencia queda confirmada en toda sus partes; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento dealzada, por haber sucumbido sus pretensiones ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes.

2. Los recurrentes, por conducto de su defensa técnica, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** *Violación al principio de presunción de inocencia (artículo 14 del Código Procesal Penal, 14.2 y 8.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana de Derechos Humanos) (sic); Segundo medio:* *Sentencia infundada y falta de motivación; Tercer medio:* *Errónea interpretación de los hechos y falta de ponderación de documentos; Cuarto medio:* *Violación a las normas y ponderación de las pruebas.*

3. Antes de proceder al conocimiento de los méritos de los vicios argüidos en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente examinar la procedencia de lo argüido *in voce* por el representante legal de Manuel Emilio Castillo Tejada y Seguros Patria, S.A. en la audiencia efectuada para el conocimiento del fondo del presente recurso de casación, donde el referido defensor técnico alegó, entre otras cosas:

Queremos informarles a esta honorable Suprema Corte de Justicia que el 7 del corriente mes depositamos unos documentos con el número 664812, a favor de la compañía de Seguros Patria, S. A., por lo que vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que el presente recurso interpuesto por el señor Manuel Emilio Castillo Tejada, por haberse interpuesto conforme a las reglas del procedimiento y dentro del plazo; con relación a la compañía de Seguros Patria, S. A., que el mismo sea desestimado y archivado; Segundo: Casar la Sentencia Penal número 0294-2019-SPEN-00097, de fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal[...]<sup>87</sup>.

4. En ese tenor, debe apuntarse que el artículo 398 del Código Procesal Penal establece: *Las partes o sus representantes legales pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado.* Así, el desistimiento compete exclusivamente a la parte perjudicada de la decisión impugnada, quien decidió en un primer momento recurrir y posteriormente manifestó su voluntad de no continuar con su recurso. Esta acción tiene dos significados primordiales, en un extremo implica la

87 Acta de audiencia de fecha 9 de diciembre de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, p. 1

renuncia del impugnante a sus pretensiones y, por el otro, la aceptación tácita de la sentencia emitida por la corte *a qua*. No obstante, del texto normativo citado se colige que, el desistimiento es un acto unilateral, lo que supone que los efectos los produce solo respecto a la parte que desiste; por consiguiente, ante la declaración voluntaria, expresa e inequívoca de Seguros Patria S.A., parte que en principio promovió la impugnación, quien aunado a lo dicho en audiencia ha depositado ante esta alzada en fecha 9 de diciembre de 2020, recibos de descargo en nombre de cada uno de los querellantes y su representantes legales y copia de los cheques que estos recibieron, evidenciándose su falta de interés de que se estuviera sobre el presente recurso en cuanto a ella, esta autoridad judicial competente acoge el pedimento de la entidad aseguradora, y declara el desistimiento del recurso, exclusivamente con relación a la parte que exteriorizó su desinterés en el mismo, procediendo a continuación a abreviar el fondo del escrito recursivo en cuanto a Manuel Emilio Castillo Tejada, imputado recurrente, sin referirse a la compañía aseguradora, por carecer de objeto.

5. El impugnante Manuel Emilio Castillo Tejada sustenta su primer medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

El tribunal a quo no le dio mérito a la declaración del ciudadano Manuel Emilio Castillo Tejada, donde en su declaración dice yo transitaba a San Cristóbal-Baní [...] venía a mi lado izquierdo que es me corresponde en una curva cerrada, encima de la raya amarilla, del centro, que la tenía y me encontré con el obstáculo del camión en frente, un poco apagado porque esos camiones Daihatsu tienen una de sus barandas adelante que opacan las luces [...] cuando traté, que frené y cambié la guagua, él no hizo más que establecerse en medio de la raya amarilla[...] la corte a qua ha pronunciado una sentencia infundada y no crea un criterio propio de su decisión, sino que lo que hace es recoger las anotaciones de la sentencia recurrida en apelación, lo cual constituye una carencia de fundamentos de la sentencia, además de corroborar confirmando una sentencia de la cual no se destruyó la presunción de inocencia [...] el testigo Luis Alejandro Calderón declaró que al momento del accidente él iba en el asiento delantero del lado del chofer y eran como las tres de la mañana, y según las declaraciones del imputado y el acta de tránsito, ocurrió a la una de la noche, y además fue en una curva y estaba oscura, por tal

razón esas declaraciones son dudosas[...] Ministerio Público no probó la acusación ninguno de los testigos dudosos y contradictorios, señalaron ni demostraron que el señor Manuel Emilio Castillo Tejeda, es el autor o responsable de dicho accidente[...]A que en el plenario no se demostró que el señor Manuel Emilio Castillo Tejeda, haya sido quien ocasionó el accidente por conducción temeraria y haber pasado al otro carril en una curva, más por el contrario el accidente se produjo porque la víctima señor Santo Isidro Lara Cruz, perdió el control porque le fallaron la luz y por la excesiva carga y no tenía el cinturón puesto, y pasó a ocupar parte del carril izquierdo provocando el choque con el señor Manuel Emilio Castillo Tejeda[...] A que el conductor del vehículo marca Daihatsu transitaba en dirección Oeste-Este en la carretera Baní-San Cristóbal, y por motivo de que le fallaron la luz y la excesiva carga, perdió el control en la curva que está casi al frente del cementerio del km 2 de Baní, saliéndose de su carril y ocupando el carril del vehículo conducido por el señor Manuel Emilio Castillo[...].

6. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman el medio *ut supra* citado con el resto de los medios que componen el recurso de casación propuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

7. En el desarrollo argumentativo del segundo medio de impugnación, el recurrente alega, de forma sucinta, lo siguiente:

*Resulta: que la corte a qua no examinó las pruebas: testimoniales, documental y pericial, solo se limitó a decir que el juez aquo hizo una buena valoración objetiva, sin decir porqué, ni en qué consisten esas valoraciones, y sin examinar el interrogatorio del testigo, el contenido del acta de tránsito y la hora en que ocurrió el accidente [...]; en ninguna declaración el Ministerio Público demostró que el recurrente es el causante del accidente [...]testigo propuesto por el querellante y actor civil, el cual declaró de forma dudosa y una contradicción en la hora de la ocurrencia del hecho[...]es decir estaba durmiendo[...].*

8. Por otro lado, en el tercer medio del recurso de que se trata, el casacionista sustenta su divergencia con el fallo impugnado, por las razones siguientes:



*[...] La corte a qua hizo una errónea interpretación de los hechos al darle crédito a las declaraciones del testigo Luis Alejandro Calderón quien dijo que el señor Manuel Emilio Castillo Tejada, salió de un negocio o bar de bebida, algo incierto y sin lógica porque de ser así, no daba tiempo desarrollar ninguna velocidad, además el al lado del chofer en una curva oscura, no podía ver lo quien sale del otro lado, que da las declaraciones del imputado hoy recurrente señor Manuel Emilio Castillo Tejada, son coherentes, al decir: es un testigo fabricado porque en ningún momento vi en el accidente que estaba acompañado por ningún ayudante del camión, a donde él dice que yo salí de ese sitio un lugar de bebidas a menos de 200 metros no puede haber un choque en ningún tipo de vehículo con esa velocidad, que salga de un sitio por cualquier cambio pesado que tenga, no coge velocidad de más de 20 o 30[...]el juez a quo no pudo establecer si fue por alta velocidad el accidente o al doblar, que en este caso al doblar la curva no pudo demostrarse que el señor Manuel Emilio Castillo Tejada, y no interpretó que un jeep es menos pesado que un camión, que si el señor Manuel Emilio Castillo andaba a una alta velocidad él hubiera recibido golpes peores o mortales, de igual forma el ayudante[...]tribunal a quo no valoró las declaraciones del señor Manuel Emilio Castillo Tejada[...].*

9. Por otra parte, en el cuarto medio del escrito recursivo el recurrente manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

*[...]La corte a qua cometió los mismos errores que el juez a quo, incurrió en una violación a las normas y motivación de la sentencia, violación al artículo 333 del Código Procesal Penal, que establece normas para la deliberación y votación[...]Que el tribunal aquo establece al acoger como prueba el testimonio del señor Luis Alejandro Calderón, y no motivar porqué las acogen y cuáles fueron las respuestas y declaraciones coherentes, ya que dichos jueces se limitaron a transcribir el acta de audiencia, y los recursos[...].*

10. Como se ha visto, el recurrente sostiene su disconformidad con el fallo impugnado debido a que desde su óptica, la alzada dictó una sentencia infundada y carente de criterio propio, toda vez que considera que la jurisdicción de segundo grado se limitó a reiterar lo dicho en la sentencia primigenia, en el acta de audiencia y en el recurso de apelación, lo que a sus ojos se traduce en una evidente carencia de motivación. Por otro lado, establece que la corte a qua no examinó los elementos de prueba,

indicando exclusivamente que primer grado realizó una valoración objetiva, sin considerar que existe en el proceso insuficiencia probatoria, puesto que con los elementos de prueba no es posible establecer que el accionar del encartado haya sido la causa generadora del accidente, sino que es el hoy fallecido a quien le falla el alumbrado de su vehículo, por el exceso de carga pierde el control y sale de su carril al del encausado. Alega que la corte *a qua* no valoró sus declaraciones, no estableció cómo ocurrió el accidente, y desconsideró el hecho de que el vehículo del justiciable era menos pesado que el camión del fenecido, y que de haberle impactado en exceso de velocidad este hubiese recibido lesiones graves al igual que el ayudante del conductor del camión. Por otro lado, establece que la alzada hizo una errónea interpretación de los hechos al darle crédito al testigo presentado por el ministerio público, el cual carece de fiabilidad, ya que indicó que el accidente ocurrió en un horario distinto al establecido por el imputado y el acta de tránsito, lo que para el casacionista implica que estaba dormido; además, el imputado sostuvo que no vio a esta persona en el lugar de los hechos, por ende, su testimonio es fabricado.

11. En ese sentido, verifica esta Segunda Sala que la corte *a qua* para desatender los vicios planteados en el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, manifestó lo siguiente:

3. *Que en principio el presente caso se origina por una presunta violación a los artículos 49-1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de lo que se encuentra inculgado el nombrado Manuel Emilio Castillo Tejeda, en perjuicio de Santo Isidro Lara Cruz (ociso), por el hecho de que en fecha 19 de septiembre del año 2016, siendo aproximadamente las 1:00 horas a.m., mediante Acta de tránsito núm.619-2016 de fecha 19 de septiembre del año 2016, el imputado Manuel Emilio Castillo Tejeda, mientras transitaba en la carretera Sánchez Baní, San Cristóbal, en dirección Este-Oeste, en el vehículo tipo jeep, marca Mitsubishi, modelo 2009, color gris, placa núm.G236249, chasis núm.MMBGRKH809F00414 al llegar frente al cementerio de escondido impactó el vehículo tipo camión, marca Dahiatsu, modelo 1995, color rojo, placa núm.L124663, chasis núm. VI 18-06249, conducido por el señor Santo Isidro Lara Cruz, quien transitaba en dirección Oeste-Este, resultando con golpes y heridas que le produjo la muerte, según acta de defunción expedida por la Oficialía del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción de esta provincia Peravia de fecha 06 de enero del año 2017[...]; 5. Que se observa que el juez aquo, contrario*

*a lo esgrimido por los recurrentes al decidir de la forma que lo hizo, hace una valoración de forma objetiva de todas las pruebas la testimonial, documental y pericial de forma conjunta y armónica en base a los conocimientos científicos, tal cual dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, se respetó el principio de presunción de inocencia establecido en los artículos 69.3 de la Constitución Dominicana, 14 del Código Procesal Penal, Pactos y Convenciones Internacionales, observa en la sentencia recurrida que el juez emite la decisión después de la valoración de todo el legajo de pruebas las que fueron incorporadas al proceso de forma legal de conformidad a los artículos 26 y 167 Código Procesal Penal, que estas demuestran la responsabilidad del imputado señor Manuel Emilio Castillo Tejeda, fuera de toda duda razonable[...].7. Que en relación a lo invocado por los recurrentes de que la sentencia carece de motivos reales, se observa en la sentencia recurrida que el juez motiva su decisión haciendo una subsunción de los hechos con el derecho, valorando las pruebas de forma objetiva, indicando la fundamentación de modo clara y precisa, según establece el artículo 24 del Código Procesal Penal. El juzgador indica en la sentencia que la causa generadora del accidente de tránsito “se produjo por la falta del imputado señor Manuel Emilio Castillo Tejeda, al conducir de forma temeraria e imprudente, al entrar en el carril contrario sin hacer uso de las formas y medida que la norma indica en ese supuesto, obviando el debido cuidado que la actividad de conducir requiere para no poner en peligro la vida de los demás conductores que usan la vía; que el quantum probatorio presentado por los acusadores en el presente caso alcanzo para erigirse como prueba suficiente y destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado señor Manuel Emilio Castillo Tejeda, demostrándose que condujo de forma temeraria al entrar al carril ajeno en la carretera Sánchez; lo anterior queda demostrado por medio de elementos de pruebas, que evidencian que el imputado es la persona responsable del accidente y en consecuencia de la muerte del señor Santo Isidro Lara Cruz[...].en relación al testigo presentado en la acusación, del señor Luis Alejandro Calderón el tribunal a quo estableció que se “observa que el mismo ha manifestado una versión de los hechos libre de espurios siendo firma claro y coherente en el aspecto de que él se encontraba en el camión al momento del accidente, ya que él trabajaba como ayudante del fallecido señor Santo Isidro Lara Cruz, fue bastante gráfico y mostró sinceridad al narrar los detalles del accidente explicando que el mismo se produjo*

*entre el camión en que andaba con el hoy occiso y un jeep. De modo que pudo establecer ante el plenario que la causa generadora del accidente lo fue la imprudencia del imputado al ocupar sorpresivamente, el carril de la vía contraria. Que si bien la defensa técnica del imputado ha pretendido desmeritar las declaraciones del testigo en el sentido de que manifestó que el mismo ocurrió alrededor de las tres de la mañana (3:00a. m.), y tanto el acta de tránsito como la parte acusadora establecen que fue a la una de la mañana (1:00 a. m.); no menos cierto, es que a la hora que se levanta el acta se pone una hora aproximada de la ocurrencia de los hechos. Por lo que dicho argumento, por sí solo no puede desacreditar las declaraciones de un testigo que ha sido claro y coherente en todo momento. En ese tenor sus declaraciones han sido creíbles a criterio del tribunal”, por cuanto la corte entiende que el tribunal aquo hace una correcta valoración de la prueba testimonial, y que la sentencia está motivada en hecho y derecho [...]; 14. Que es un criterio de esta corte que el tribunal a quo no violenta las normas de ponderación de prueba, ya que como hemos dicho en otro medio que nos antecede, el tribunal aprecia de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. En relación a las declaraciones del señor Manuel Emilio Castillo Tejeda, como defensa material, esta alzada establece, que es oportuno aclarar, que el testimonio del imputado no fue corroborado con ninguna otra prueba, contrario a lo establecido por el testigo a cargo, ya que fue probado que el imputado para impactar al occiso penetra al carril de la vía contraria. Que conforme a las declaraciones del imputado Manuel Emilio Castillo Tejeda, las mismas son realizadas como medio de defensa material: cuando dice yo venía en una curva cerrada, la curva estaba oscura y solo vi un vehículo con poca luz, cuando quise esquivar entonces choqué de frente con el camión del lado del chofer; de lo que esta corte advierte, que si el imputado hubiera estado manejando con prudencia a una velocidad adecuada, no se introduce en el carril contrario como fue probado [...] ya hemos establecido, que el tribunal aquo aprecia de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas, hace una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas en base a las reglas de la lógica y los conocimientos científicos que no existe violación al artículo 333 del Código Procesal Penal; ni el artículo 40 numeral 14, de la Constitución, ya que fue probado fuera de toda duda razonable, que el imputado señor*

*Manuel Emilio Castillo Tejeda, se introdujo de forma temeraria al entrar al carril ajeno en la carretera Sánchez provocando el accidente en que pierde la vida el señor Santo Isidro Lara Cruz (occiso). Por lo que esta alzada es de criterio, que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal aquo hace una correcta aplicación de la ley, al decidir condenar en el aspecto penal al señor Manuel Emilio Castillo Tejeda, por su hecho personal [...].*

12. Con relación a que para el recurrente la alzada no creó su propio criterio, sino que se limitó a la transcripción de la sentencia primigenia y el recurso de apelación, verifica esta Segunda Sala que contrario a lo manifestado, se observa en el extracto *ut supra* citado que los razonamientos brindados por la alzada se encuentran debidamente planteados, con una argumentación jurídica sólida que demuestran que el operador jurídico ha realizado un verdadero estudio del fallo impugnado, la valoración probatoria y los vicios que sustentaban el escrito de apelación. Ahora bien, es bueno señalar, que nada impide que la corte pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión *operrelationem*; sin embargo, en el caso, la alzada, como le correspondía, si bien abrevó en el fallo condenatorio lo fue para tomar aquella decisión como punto de partida para luego expresar sus propias fundamentaciones, las cuales, a juicio de esta Sala, son del todo válidas. De modo que la alzada examinó el otrora recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia las razones de peso por las que desentendió los medios del referido recurso, las cuales permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo.

13. En ese tenor, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión<sup>88</sup>. En el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación y motivación, como erróneamente denuncia el recurrente en su recurso de casación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el extremo que se examina por improcedente e infundado.

<sup>88</sup> Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-00965, de fecha 30 de noviembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

14. En lo que respecta al pretendido descrédito del testigo aportado por la parte acusadora, la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la alzada en respuesta a dicho reparo, calificó de justa la valoración de la prueba efectuada por el tribunal sentenciador, de manera particular, examinó la valoración probatoria que dio el tribunal de mérito al cuestionado testigo, estableciendo que aquel órgano jurisdiccional hizo una apreciación correcta a dicha prueba. Efectivamente, el ciudadano Luis Alejandro Calderón manifestó ante los jueces del juicio, que iba en el camión como acompañante del hoy occiso, que mientras se dirigían a la capital el difunto le hizo cambio de luz al señor que venía en el jeep para que tomara precaución pero el señor no sé qué tenía, eran alrededor de las 03:15 am [...] en el momento del accidente el jeep quedó en el carril de nosotros, el golpe fue del lado del chofer[...]<sup>89</sup>; y como extrajo la alzada de la sentencia primigenia, que exista cierta disparidad entre la hora de la madrugada que el declarante manifiesta la ocurrencia del siniestro y la que contiene el acta de tránsito, no le resta credibilidad a su testimonio, puesto que a la hora que se levanta el acta se pone una hora aproximada de la ocurrencia de los hechos. Por lo que dicho argumento, por sí solo no puede desacreditar las declaraciones de un testigo que ha sido claro y coherente en todo momento. En adición, no fue probado que el factor oscuridad afectara las capacidades perceptivas del testigo, y las teorías del recurrente en cuanto a que el indicado testificante no estuvo en el lugar de los hechos o estaba dormido durante la colisión de los vehículos, quedan en meras enunciaciones que tampoco fueron probadas, lo que impide que formen parte de la verdad jurídica, aquella que se construye únicamente por los elementos de prueba.

15. Con relación a lo que acaba de apuntarse, es oportuno señalar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el razonamiento de manera reiterada, que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que dichos juzgadores poseen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que realicen su valoración con arreglo a la sana crítica racional, lo que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y

89 Sentencia penal núm. 0258-2018-SSN-00130, de fecha 10 de julio de 2018, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Baní, Distrito Judicial de Peravia, pp. 6 y 7.

las máximas de experiencia<sup>90</sup>. Que específicamente para valorar la credibilidad de un testimonio es esencial la práctica dentro del marco de la inmediatez y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la fiabilidad del testigo. En tal sentido, se ha podido apreciar que la corte *a qua* juzgó correctamente al abreviar en el escrutinio practicado a la sentencia primigenia, ofreciendo argumentos suficientes para aceptar la valoración probatoria realizada por el juzgador de aquella instancia, sin que se verifiquen los vicios atribuidos por el recurrente al fallo impugnado; por consiguiente, se impone desestimar el extremo analizado por improcedente e infundado.

16. Con relación a la insuficiencia probatoria, al abreviar en los argumentos expuestos, se revela que la corte *a qua* concluyó que el tribunal de primer grado hizo una *valoración de forma objetiva de todas las pruebas la testimonial, documental y pericial de forma conjunta y armónica en base a los conocimientos científicos, tal cual dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal*, elementos de prueba que demostraron la responsabilidad penal del imputado recurrente; y es que, el testimonio directo cuestionado se corrobora con las fotografías en las que *el tribunal pudo visualizar de manera clara y precisa el modo, forma y estado en que quedó el camión, luego del accidente, así como también es posible visualizar el lugar donde murió el señor Santo Isidro Lara Cruz*<sup>91</sup>, el acta de defunción y el resto de elementos probatorios que en su conjunto construyeron el cuadro fáctico en donde queda como único responsable del accidente el encartado Manuel Emilio Castillo Tejeda, quien al conducir de forma temeraria e imprudente se introduce *al carril ajeno en la carretera Sánchez* causando *la muerte del señor Santo Isidro Lara Cruz*, sin que la versión de los hechos del encartado, como apuntó la corte *a qua*, se corroborara con algún elemento de prueba, lo que decanta la falta de apoyadura jurídica del extremo que se examina; por lo tanto, carece de mérito el aspecto ponderado y procede su desestimación.

17. De lo expuesto anteriormente, esta alzada comprueba que la sentencia recurrida se sustenta en razonamientos que se corresponden con las leyes que rigen el correcto pensar humano, y satisfacen las exigencias

---

90 Sentencia núm. 85, de fecha 5 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

91 *Ibidem*, p. 12.

de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, pues el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; manifiesta de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no advierte vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar los medios propuestos, por improcedentes e infundados.

18. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

19. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* que en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que Manuel Emilio Castillo Tejeda ha sucumbido en sus pretensiones, y en cuando a Seguros Patria, S.A., en virtud de lo establecido en el referido artículo 398 de la norma adjetiva vigente, dado que si bien ha desistido de sus pretensiones, tiene a su cargo las costas.

20. Por otra parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

21. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,



**FALLA:**

Primero: Libra acta del desistimiento manifestado in voce por la entidad aseguradora Seguros Patria, S.A., en consecuencia, no ha lugar a estatuir a sus pretensiones respecto del recurso de casación de que se trata.

Segundo: Rechaza el recurso de casación incoado por Manuel Emilio Castillo Tejada, contra la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00097, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Tercero: Condena a Manuel Emilio Castillo Tejada al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. José B. Canario Soriano y Deibi Elieser Calderón Doval, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la entidad aseguradora Seguros Patria, S.A., hasta el límite de la póliza.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 111

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de noviembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Luis Ángel de la Cruz Quezada.
<b>Abogado:</b>	Lic. Mario Rodríguez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ángel de la Cruz Quezada, dominicano, menor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 21, sector La Piedra, municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, adolescente en conflicto con la ley penal, contra la sentencia núm. 627-2019-SSN-00347, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 19 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Mario Rodríguez, abogado adscrito al sistema de Defensa Pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 29 de julio de 2020, en representación de Luis Ángel de la Cruz Quezada, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito motivado mediante el cual Luis Ángel de la Cruz Quezada, a través del Lcdo. Mario Welfry Rodríguez R., abogado adscrito al sistema de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de diciembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00226, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 14 de abril de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 148-20, de fecha 13 de abril de 2020, que prorrogó la declaratoria del estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus COVID-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00032 de 13 de julio de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 29 de julio de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal,

modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 4 literal d, 5 literal a, 28 y 75 párrafo II de Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

A) que el 4 de mayo de 2018, la Lcda. Inocencia Familia Guzmán, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra el adolescente Luis Ángel de la Cruz Quezada, imputándole el ilícito de tráfico de sustancias controladas, en infracción de las prescripciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 8 categoría II, 9 literal d, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano.

B) que el Juzgado de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución penal núm. 312-2018-SACO-00053 de 4 de octubre de 2018.

C) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 312-2019-SSEN-00003 de fecha 20 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara al adolescente Luis Ángel de la Cruz Quezada de diecisiete (17) años de edad, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 D, 5-A, 28 y 75 párrafo II, de la ley 50-88, que prevé y sanciona la distribución de drogas en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al Adolescente en conflicto con la Ley Penal Luis Ángel de la Cruz Quezada a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, (CAIPALCL), de la ciudad de la Vega. **TERCERO:** Se ordena el

decomiso y destrucción de la droga ocupada. **CUARTO:** Declara las costas de oficio por tratarse de asunto de la Ley 136-03.

D) que no conforme con esta decisión el procesado Luis Ángel de la Cruz Quezada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00347 de fecha 19 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Mario Welfry Rodríguez R. abogado defensor técnico adscrito a la defensoría pública, en representación del ciudadano Luis Ángel de la Cruz Quezada, en contra de la sentencia núm. 312-2019-SSEN-00003, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata. Por los motivos contenidos en esta sentencia. Quedando confirmada la sentencia apelada. **SEGUNDO:** Exime el pago de las costas del proceso.

2. El recurrente Luis Ángel de la Cruz Quezada propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15).

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

La indebida motivación de la Corte de marras en el entendido de que independientemente de los hechos o pruebas en el juicio, la Corte no puede bajo ninguna circunstancia interpretar la norma en perjuicio del adolescente en conflicto, sino en su favor de conformidad con el artículo 74.4 de la Constitución. En cambio se debió observar de la sanción del tribunal de juicio fue en base a sanciones socio educativas y no privativas de libertad y así mismo lo observó la Corte y utilizó tal argumento en el cuerpo de la sentencia reconociendo lo legado por la defensa y rechazando el motivo en base a los hechos [...] Es evidente que la decisión no satisface el principio de motivación de las decisiones para evitar arbitrariedades por parte de los órganos jurisdiccionales, ya que con la ausencia de motivación no se dejan ver las razones por las cuales el tribunal tomó

una determinada decisión y del mismo modo no podríamos determinar el análisis que realizó el tribunal para llegar a una decisión y por tanto quedaríamos exentos de poder determinar la validez o invalidez de tal argumento[...]En el hipotético que esta Honorable Corte no acoja nuestras conclusiones principales, que tengáis a bien anular la decisión recurrida por las razones expuestas, en consecuencia obrando bajo su propio imperio suspenda de manera condicional en base a la motivación socio-educativa dada por el Tribunal y reconocida por la Corte de 2 años privativos de libertad en virtud art. 427 letra b Código Procesal Penal modificada Por la ley 10- 15[...].

4. Así, la atenta lectura del medio esgrimido pone de manifiesto que el recurrente califica la decisión impugnada como manifiestamente infundada, en tanto que la Corte *a qua* interpretó en su perjuicio la norma, incumpliendo con el principio de favorabilidad consagrado en la Constitución, puesto que observó que efectivamente la sentencia de primer grado estuvo motivada en dirección a dictar un fallo que ordenaba sanciones socio-educativas, pero rechazó su escrito recursivo sobre la base de los hechos probados; lo que a su óptica implica que el fallo impugnado no satisface el principio de motivación de las decisiones. En adición, tanto en su recurso de casación como en la audiencia en que se discutió el fondo del mismo, solicita que sea otorgado en su favor el cumplimiento de la pena bajo los regímenes de la suspensión condicional de la pena.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender los planteamientos del impugnante razonó, en esencia, lo siguiente:

12. El medio que se examina es desestimado, toda vez que, si bien es cierto que el juez *a-quo* motiva su decisión respecto a sanciones socio-educativas y de rehabilitación para el adolescente en conflicto con la ley penal, también motiva su decisión en el sentido de la infracción cometida por el imputado y las probanzas de que el mismo ha violado la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas. En los hechos fijados por el tribunal se destaca que el hoy recurrente, le fue ocupado en su poder y dominio la cantidad de droga que lo coloca en la escala o categoría de traficante, que es la persona que comercia con drogas controladas en la cantidad especificadas en la ley, en este caso particular de 31.95 gramos

de cocaína clorhidratada. Siendo este el elemento material. Quedando plasmadas las motivaciones en este aspecto en el contenido de la sentencia apelada. Por lo que no lleva razón el recurrente y procedemos a rechazar el medio que se examina.

6. En el presente proceso, conforme lo citado, no ha sido un hecho controvertido la responsabilidad penal del adolescente, sino que su recurso se ha referido al carácter de la sanción impuesta. Sobre este punto, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad<sup>92</sup>.

7. Por otro lado, frente a la alegada insuficiencia motivacional, es dable señalar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión<sup>93</sup>; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra sustentado su dispositivo. En tanto, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

---

92 Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

93 Sentencia núm. 1103, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2019

8. Partiendo de lo puntualizado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido comprobar que contrario a lo alegado por el impugnante, la Corte *a qua* ha cumplido a cabalidad con su deber de motivar, toda vez que ha dado respuesta al vicio denunciado, expresando de manera sumaria, pero con completitud, los parámetros que le han conducido a fallar de la forma en que lo hizo, demostrando que su decisión no es un acto arbitrario, sino el resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional.

9. Como se observa, la alzada ha verificado la sentencia primigenia, y comprobó que *si bien es cierto que el juez a quo motiva su decisión respecto a sanciones socio educativas y de rehabilitación para el adolescente en conflicto con la ley penal, también motiva su decisión en el sentido la infracción cometida por el imputado y las probanzas*. En adición, esta alzada al realizar un examen más profundo a las piezas remitidas en ocasión del recurso que nos compete, con especificidad en la sentencia condenatoria, identifica que al momento de referirse a la sanción a imponer, el tribunal de mérito estableció que los fines de la misma era la educación y resocialización del adolescente imputado, que la norma exige que la sanción sea proporcional al hecho juzgado, y que procederá a dictar una medida punitiva tomando en consideración el artículo 327 de la Ley núm. 136-03<sup>94</sup> que establece los tipos de sanciones, y es allí cuando el juez de primer grado transcribe una parte del referido texto legal, sin que esto suponga que haya motivado su sentencia en pos de dictar a favor del encausado la tipología de sanciones que ahora pretende hacer valer.

10. En ese orden discursivo, cabe destacar que la Corte *a qua* al contrastar el contenido motivacional de la sentencia apelada con los vicios que alegó en su momento el apelante, hoy recurrente, pudo determinar el correcto obrar de primer grado, puesto que el tipo de ilícito probado y la cantidad de sustancia bajo su dominio, colocó al adolescente en conflicto con la norma penal en una categoría de persona que comercializa las sustancias controladas, por lo que evidentemente el tipo de sanción impuesta es proporcional con el delito cometido; por consiguiente, el

94 Sentencia penal núm. 312-2019-SSEN-00003, de fecha 20 de febrero de 2019, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, párr. 24



aspecto que se examina debe ser desestimado por carecer de apoyatura jurídica.

11. En lo que respecta a la suspensión condicional de la pena, ya ha sido abordado por esta Sala que su denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad de punitiva<sup>95</sup>. Es decir, ha de vincularse al contexto de la sanción imponible con los factores particulares del encartado y la naturaleza de los hechos endilgados. Toda vez que en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. Lo que implica que no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juez.

12. En ese contexto, el examen del recurso de casación y de las circunstancias particulares en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo del fardo probatorio sometido a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, tomando en consideración la cantidad de sustancia ocupada, su grado de participación, y la propia cuantía de la pena impuesta, y como se ha externado *ut supra* la concesión de tal pretensión es facultativa, de esta manera queda únicamente de relieve la inconformidad del recurrente Luis Ángel de la Cruz Quezada; en consecuencia, procede desestimar dicha petición y lo reprochado en el medio de casación examinado por carecer de apoyatura jurídica.

13. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión de la Corte *a qua* no puede ser enmarcada dentro de los

---

95 Sentencias núms. 285 y 311, emitidas el 17 y 24 de abril de 2017, respectivamente, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

parámetros de una sentencia manifiestamente infundada como pretende alegar el impugnante; puesto que la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, refiriéndose a cada uno de los reclamos ante ella presentados, evaluando los alegatos del impugnante, de manera particular el reiterado en esta instancia con relación a la sanción impuesta, tal y como se ha comprobado más arriba; y con ello cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13. Toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expresa de forma concreta y precisa cómo ha valorado el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada en perjuicio del recurrente.

14. En tal virtud, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. En cuanto a las costas, el principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones, y el artículo 471 numeral a del referido texto que dispone: *los niños, niñas y adolescentes estarán exentos del pago de costas e impuestos fiscales de cualquier tipo*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas producidas en esta instancia.

16. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03, 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Ángel de la Cruz Quezada, contra la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00347, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 19 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 112

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Florián Coco.
<b>Abogados:</b>	Licda. Alba Rocha y Lic. Jonathan N. Gómez Rivas.
<b>Recurrida:</b>	Erika Isabel Paulino Santos.
<b>Abogadas:</b>	Licda. Mineta Portín y Martha Lalondriz.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Florián Coco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1739969-1, domiciliado y residente en la calle Santa Cruz núm. 147, sector Cachimán, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00510, dictada por la Segunda Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 18 de noviembre de 2020, en representación de José Florián Coco, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Mineta Portín, en sustitución de la Lcda. Martha Londríz, abogadas adscritas al Servicio Nacional de Representación de los Derechos de la Víctimas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 18 de noviembre de 2020, en representación de Erika Isabel Paulino Santos, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual José Florián Coco, a través del Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, abogado adscrito al sistema de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de octubre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00773, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos del mismo el día 18 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y los artículos 265, 266, 330 y 331 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 26 de junio de 2018, el Lcdo. Héctor Romero, procurador fiscal adjunto de la provincia de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra José Florián Coco, imputándole los ilícitos penales de asociación de malhechores, amenaza, agresión sexual, violación sexual y violencia contra la mujer, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 307, 330, 331, 309 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Erika Isabel Paulino Santos.

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió parcialmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, modificando la calificación jurídica por la contenida en los artículos 265, 266, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, mediante la resolución penal núm. 580-2018-SACC-00625 del 3 de septiembre de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00068 de 31 de enero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara culpable al ciudadano José Florián Coco (A) José Brasito; del crimen de asociación de malhechores y violación sexual; En perjuicio de Erika Isabel Paulino Santos, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 330 y 331 del Código Penal Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte*

(20) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** *Compensa el pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por una defensa pública;* **TERCERO:** *Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la joven Erika Isabel Paulino Santos, contra el imputado José Florián Coco (A) José Brasito, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena al imputado José Florián Coco (A) José Brasito a pagarles una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) oro dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyo una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho;* **CUARTO:** *Se compensa al imputado José Florian Coco (A) José Brasito, el pago de las costas civiles del proceso;* **QUINTO:** *Fija la lectura integra de la presente Sentencia para el día veintiuno (21) del mes febrero del dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.*

d) que no conforme con esta decisión el procesado José Florián Coco interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSen-00510, de 12 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Florián Coco, a través de su representante legal la Licda. Wendy Mejía, en fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 54804-2019-SSen-00068, de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia;* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* **TERCERO:** *Exime a la parte recurrente del pago de las costas del procedimiento;* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha quince (15) de agosto del año dos mil*

diecinueve (2919), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente José Florián Coco propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 14, 15, 24, 25, 172, 333, 336, 339, 416, 417, 418, 240, 421 y 422 del Código Procesal);(artículos 265, 266, 330 y 331 del Código Penal Dominicano) en torno a la valoración de las pruebas, el tipo penal retenido la imposición de la pena, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3).

3. En el desenvolvimiento argumentativo del único medio propuesto el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

Primer aspecto en torno a la valoración de la prueba [...]la corte ha expresado que las declaraciones de la víctima encuentran sustento en el informe psicológico expedido por la psicóloga[...]esta no fue la única prueba presentada y tampoco la más idónea para establecer que corrobora las declaraciones [...] el tribunal ha dejado de lado, y no se refirió lo que es falta de estatuir, ya que la defensa planteó a favor del encartado José Florián Coco, que existen otros elementos de pruebas que no corroboran la versión dada por la víctima[...] en el informe psicológico existen contradicciones, en la página 5 establece que el día que ocurrieron los hechos estaba sola en la casa, sin embargo en el informe dice que pensó que su hermano había entrado y por eso se despreocupó, en el juicio dice que siente que la puerta se abre y para ella fue algo normal [...]existen contradicciones entre el informe y su declaración[...]corte no se refirió ni valoró este certificado médico legal de fecha 13/03/2018[...]este certificado es el que el tribunal debía valorar, ya que el informe son declaraciones de la misma víctima, y el certificado médico si es una prueba que determina si existió un hecho o no, aunque no diga quien lo cometió, si podría establecer que existió un hecho, pero en este caso no se evidencia que ha existido una violación sexual, y una víctima que ha manifestado que anterior al hecho había sostenido relaciones sexuales, evidenciando contradicción en las declaraciones de esta víctima[...]cayendo el tribunal de alzada en la falta de motivación al no referirse a los demás medios de pruebas que fueron aportados al proceso y que debían los juzgadores evaluar de



manera conjunta y armónica los medios de pruebas, y no incurrir en la falta de estatuir como lo hicieron[...] Cabe señalar que el justiciable[...] ha indicado que tuvo problemas con el padre de esta joven, pero tampoco ha indicado la supuesta víctima las características mínimas de cómo eran las otras dos personas que supuestamente cometieron el ilícito[...] En cuanto a la calificación jurídica[...] El tribunal de alzada ha errado en la interpretación de la norma penal vigente[...] No debió retenerse la calificación jurídica de asociación de malhechores y violación sexual, ya que estos tipos penales no pueden ser probados con la simple declaración de la víctima ya que para retener la responsabilidad penal debe sustentarse con otro medio de prueba, aunado a esto el tribunal de primer grado al momento de interpretar la norma en su artículo 331 del Código Penal Dominicano, lo hace analógicamente en detrimento del justiciable[...] ya que las agravantes que establece dicho artículo para imponer una pena mayor a 15 años no se configuran [...] la Corte en lugar de verificar la denuncia, o demostrar al recurrente que guarda o no razón, y exponer sus motivos, en su lugar ha evacuado motivaciones genéricas alejadas del segundo medio [...] que no arrojan luz del porqué la imposición de la pena de 20 años sobre el sustento del artículo 331 del Código Penal Dominicano [...] cuando la propia violación no ha sido probada [...] al tribunal retener el tipo penal de asociación de malhechores y la corte de apelación confirma la errónea aplicación de esta norma [...] Es por ello que en vista de que a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal dominicano, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, al tribunal haberlo condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto penal[...] En cuanto a los criterios para la determinación de la pena[...] no fueron aplicados, el no aplicar e inobservar el artículo 24 del Código Procesal Penal sobre las motivaciones en la manera y la forma las cuales deben motivar los juzgadores es más que suficiente para impugnar una decisión [...] que el tribunal entró al proceso prejuiciado, y con el espíritu de culpabilidad, ya que en los mismos numerales 34 y 35 de la sentencia de primer grado y que la Corte de Apelación ha hecho mención en su sentencia si lo analizamos comienza el mismo tribunal de primer grado diciendo que del ordinal 7 sobre el daño causado a la víctima, el cual tampoco fue demostrado, también la integridad física y psicológica, y

sus motivaciones han sido solo que la fiscalía y a la que se adhiere la parte querellante solicitando la pena máxima, y por eso esta era la que debía imponerse, sin dar más explicaciones y motivos [...]

4. De la atenta lectura del único medio de casación propuesto se extrae que, el recurrente afirma que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada. En un primer momento, bajo el argumento de que la Corte *a qua* incurre en falta de estatuir al no referirse al certificado médico legal que no se corrobora con lo manifestado por la víctima y solo enfatizar el contenido del informe psicológico. Alega que existen contradicciones entre las declaraciones de la agraviada y el informe psicológico realizado, ya que en el juicio manifestó que al escuchar el sonido de la puerta pensó que no era aspecto de preocupación, mientras que en la prueba perital indicó que consideró que se trababa de su hermano ingresando a la casa. En un segundo extremo, el imputado expresa que la jurisdicción de apelación inobservó que había tenido diferencias con el padre de la joven, punto que ha sostenido en varias etapas del proceso; añade que la supuesta afectada no ha indicado las características físicas de los agresores que alegadamente acompañaron al encartado en la ejecución del plan delictivo. Por otro lado, arguye que no se configura la calificación jurídica retenida, toda vez que la violación y sus agravantes no quedaron probados, y que no se pudo establecer que el imputado haya formado una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública. Finalmente, manifiesta que tanto la alzada como primer grado desconsideraron los criterios para imponer la pena, basándose exclusivamente en el daño causado a la supuesta perjudicada, mismo que a su juicio no fue probado.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua*, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente.

4. Que este tribunal de alzada, luego de haber analizado el contenido de la sentencia impugnada, ha podido comprobar, respecto a este medio, que los jueces del tribunal a quo al momento de evaluar las pruebas documentales y periciales sometidas a su escrutinio, determinaron y fijaron sobre la evolución de los mismos lo siguiente: “12. Que en cuanto al elemento probatorio testimonial a cargo, contenido de las declaraciones de la señora Erika Isabel Paulino Santos, se pudo establecer que dichas

declaraciones son claras, precisas y coherentes al señalar, lugar, tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos que nos ocupan[...]Que tanto la prueba testimonial como el informe psicológico, rendido al efecto, se corroboran con el Certificado Médico Legal, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018) [...]6. Que en cuanto a las declaraciones de la víctima, las cuales encontraron sustento en el informe psicológico expedido por la Lcda. Hayny Batista Hernández, psicóloga forense[...]el cual resultó suficiente, preciso y concordante, para dejar establecido sin ningún tipo de dudas que el justiciable José Florián Coco cometió los hechos en su contra, por lo cual, esta Corte ha comprobado que el tribunal a quo obró correctamente apreciando los hechos y valorando de manera adecuada la prueba, máxime que la víctima señala y reconoce de manera directa e inequívoca al imputado como su agresión, lo cual se verifica en el cuerpo motivacional de la sentencia recurrida, por lo que, los hechos y pruebas pasaron por el escrutinio de los jueces mediante la aplicación del principio de la sana crítica racional [...]8. Que con relación al segundo motivo, esta corte entiende que el recurrente no guarda razón al establecer la errónea aplicación de una norma de tipo penal; en esas atenciones el tribunal a quo estableció en sus motivaciones lo siguiente: “Que en el presente caso se encuentran tipificados los elementos constitutivos de la asociación de malhechores, agresión y violación sexual de la siguiente manera: a)La asociación o el concierto de voluntades; b)Que el fin de esa asociación sea perpetrar o cometer crímenes contra personas o propiedades y c)la intensión, que dichos elementos constitutivos han quedado establecidos mediante la declaración de los testigos a cargo quienes han manifestado que el justiciable actuó conjuntamente con una persona más[...]Elementos de la violación sexual: e) todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, consistente en el acceso carnal que tuvo el justiciable, conforme se extrajo de las declaraciones de la víctima y certificado médico; f) Mediante empleo de violencia, constreñimiento, amenaza, que se pudo verificar por el hecho de amenaza y amedrentar a la víctima colocándole un cuchillo y amenazando con hacer lo mismo a las niñas que se encontraban en la vivienda[...]el tribunal a quo dio motivos claros, precisos y suficientes, basados en pruebas de las razones por las cuales llegó a esa conclusión de determinar que el imputado obró con dolo intencional, toda vez que estaba en pleno conocimiento físico y psíquico de que su acción era contraria al derecho,

con lo cual se encuentra contestes esta corte, tal y como afirma el a quo en su decisión[...]En cuanto al tercer motivo[...]el cual se fundamenta en que el tribunal impuso la sanción sin tomar en cuenta el carácter resocializador de las penas, así como tampoco los criterios de imposición de las penas que establece el artículo 339[...]la sentencia atacada contiene los fundamentos necesarios en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos verificar en el numeral 34 de la sentencia atacada, donde el tribunal especifica la razón de por qué impuso la sanción, motivando en ese sentido, que dicha pena, fue precisamente tomando en cuenta que se ajusta participación del mismo en la comisión de los hechos, la repulsión social respecto de estas infracciones, así como lo injustificado de la comisión de estos hechos, en ese sentido los aspectos que el imputado indica que le fueron desconocidos, lo que la Corte también entendió porque la sanción que se dispuso es realmente razonable si se toma en cuenta la gravedad del hecho en que incurre el encartado y la gravedad de los daños que provocó, al agredir sexualmente a la víctima Erika Isabel Paulino Santos, por lo cual la sanción dispuesta no sólo es legal, sino que además es justa y la que lo hará reflexionar para no volver a cometer hechos de esta naturaleza, en consecuencia rechaza este medio de apelación [...]

6. En primer lugar, existe falta de estatuir cuando un tribunal haya omitido uno o varios de los pedimentos o conclusiones que fueron propuestos expresamente por cualquiera de las partes. En palabras del Tribunal Constitucional dominicano: *para que se incurra en dicho vicio resulta de rigor que el medio que alegadamente no contesta se haya invocado*<sup>96</sup>. Por ende, con respecto al primer aspecto, en donde el recurrente manifiesta que la Corte *a qua* no consideró los demás medios de prueba para comprobar si se corroboran o no con las declaraciones de la víctima, en las razones *ut supra* citadas se aprecia cómo la alzada ha extraído los puntos a destacar de la sentencia de primer grado, recorriendo el camino de la valoración probatoria efectuado por aquel órgano jurisdiccional, estableciendo de forma detallada los puntos a destacar con relación a cada medio de prueba. Ahora bien, que la Corte *a qua* enfatizara su motivación en torno al informe psicológico no implica la inobservancia del resto del acervo probatorio, toda vez que dicho informe ha sido uno de los extremos atacados en el recurso de apelación, y la alzada en su

96 TC/0124/19 de fecha 29 de mayo de 2019.

función revisora está dando respuesta a la disconformidad planteada por el imputado recurrente.

7. En adición a lo anterior, al verificar el contenido del certificado médico legal de fecha 13 de marzo de 2018 se aprecia que, la Dra. Leonor Elizabeth Encarnación R. concluyó con que la joven: *1. Presenta lesiones físicas a nivel de mama derecha compatible con la ocurrencia de hematoma por succión y/o sugilación (chupón), curable en un periodo de cero (0) a cinco (5) días, 2. Presenta a la evaluación médica genital forense un himen complaciente, que es un tipo de himen que permite el paso del órgano sexual masculino y no se rompe por sus características de ser elástico*<sup>97</sup>; lo que implica que el hecho que no haya existido desgarró no excluye la concurrencia de la violación ni la participación del imputado en el ilícito, puesto que como se ha visto, la prueba científica razonada por ambas instancias determinó que la agraviada posee himen tipo elástico, lo que supone, según la perita, que aun existiendo actos de penetración no quedarían evidencias de rotura, ya que permite que el órgano genital masculino pase sin dejar señales o lesiones de su introducción. Por tal razón, que la pericia no estableciera desgarró recientes o antiguos no descarta la existencia del delito, máxime cuando en la misma prueba certificante se acreditan otro tipo de lesiones compatibles con succión, que van acorde con el coherente relato de la víctima, quien ha sido persistente en cuanto a la forma, el lugar en donde ocurren los hechos y la descripción de quienes participaron en este, identificando de manera contundente al imputado como uno de los agresores. De ahí entonces, que los razonamientos de los jueces de segundo grado a la apreciación probatoria del tribunal sentenciador son conformes a las reglas del correcto pensar y la sana crítica, en tal virtud, sus conclusiones son del todo válidas; por consiguiente, se desestima el extremo ponderado por carecer de pertinencia y fundamento jurídico.

8. Con relación a la supuesta contradicción de las declaraciones de la víctima en el juicio y en la entrevista psicológica efectuada, se debe establecer que para que se configure tal discrepancia ha de existir una verdadera y real incompatibilidad entre lo dicho, lo que supone que ambas versiones no puedan coexistir, supuestos que no se vislumbran en el presente proceso. Efectivamente, la víctima en el informe psicológico

---

97 Certificado médico legal, pp. 1 y 2.

forense indicó: *cuando yo escucho que la puerta se abre, pensé que era mi hermano se le había quedado algo*<sup>98</sup> (sic); y en el juicio manifestó: *siento que mi puerta se abre, para mí fue algo normal*<sup>99</sup>, eventos que no son para nada contrapuestos y giran en torno a escuchar la puerta abrirse. Además, lo esencial de lo declarado no se sustenta en lo que pensó o dejó de pensar al percibir el sonido de su puerta, sino al relato circunstanciado que recoge cada una de las incidencias que se dieron lugar, y de manera crucial a quien reconoce como la persona que acompañada de otras dos entran a su casa y comenten el suceso delictivo. Por ende, asumir que por ello existe contradicción es evidentemente un absurdo, que desprende la carencia de apoyadura jurídica del aspecto examinado; por ello, se desestima.

9. En lo atinente a que no fue considerado el hecho de que el imputado manifestó tener problemas con el padre de la agraviada, esta Segunda Sala, al abreviar en las piezas remitidas con relación a este proceso, de manera particular, el acta de audiencia de fecha 15 de agosto de 2019, donde se discutió el fondo del recurso de apelación; verifica que efectivamente allí el justiciable manifestó lo indicado; sin embargo, este no pudo sustentar este señalamiento con elementos de pruebas. Ahora bien, lo que sí pudo probarse es su responsabilidad penal, toda vez que en la sentencia impugnada la Corte *a qua* comprobó que el arsenal probatorio fue valorado por el tribunal de mérito mediante la aplicación de la sana crítica racional; y respecto a las declaraciones de la agraviada reiteró el valor dado en juicio, que las consideró *claras, precisas y coherentes al señalar el lugar, tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos que nos ocupan, lo propio que en cuanto a la individualización del procesado y la participación que tuvo en el hecho*, sin que se demostrara que estuviesen cargadas de móviles de animadversión, y al ser concatenadas con el resto de elementos de prueba construyeron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al encartado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también la vinculación del imputado con el evento, lo que legitima la sanción impuesta bajo el

98 Informe psicológico testimonial y preliminar de fecha 13 de marzo de 2018, efectuado por la Lcda. Hayny Batista Hernández, Psicóloga Forense de la Unidad de Violencia de Género de la Provincia de Santo Domingo, p. 2

99 Sentencia penal núm. 54804-2019-SSen-00068 de fecha 31 de enero de 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, p. 4.

amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho; razón por la cual procede desestimar ese aspecto del medio invocado por improcedente e infundado.

10. Con respecto a lo denunciado por el recurrente sobre que la Corte *a qua* inobserva que la víctima no ha indicado las características físicas de los supuestos agresores que le acompañaron en el hecho punible, basta con observar las declaraciones de la agraviada en el desenvolvimiento del juicio para evidenciar que este argumento se encuentra totalmente divorciado de la realidad procesal, y es que, Erika Isabel Paulino Santos, entre otras cosas, estableció: *yo dije quiénes eran ellos, uno de ellos es como del color de usted, más claro que yo, le faltaban dientes*<sup>100</sup>; de igual forma en el ya referido informe psicológico forense indicó: *uno era medio gordito y más oscuro que yo, el otro es de mi color, ellos no hablaban solo se reían*<sup>101</sup>; lo que implica que sí ha señalado las condiciones externas de sus atacantes, y que no hayan sido capturados hasta la fecha no es una falta que pueda atribuírsele a esta o que ponga en cuestionamiento su fiabilidad como testigo-víctima; por ende, resulta de lugar desestimar el extremo que se examina por carecer de asidero jurídico.

11. Por otro lado, para dar respuesta a la no configuración de la calificación jurídica nos referiremos en primer lugar a la violación sexual, puesto que comprueba esta alzada que la imputación va dirigida en torno a este tipo penal y, que al valorar los elementos constitutivos de los delitos atribuidos, contrario a lo sostenido por el encausado, el tribunal de juicio no hace mención alguna a las agravantes que pueden tener lugar en esta transgresión legal<sup>102</sup>, es decir, el imputado no ha sido condenado por violación sexual agravada sino por asociación de malhechores, agresión y violación sexual.

12. Así las cosas, se debe destacar que el artículo 331 del Código Penal Dominicano es bastante claro al establecer que *constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa*. Ahora bien, el recurrente reitera que no quedó demostrado este ilícito, toda vez que el certificado médico legal no avala la intromisión carnal; sin embargo, como se ha señalado en otro apartado de la presente

100 *Ibidem*, p. 5.

101 Informe psicológico testimonial y preliminar [ob. cit.], p. 2.

102 Sentencia penal núm. 54804-2019-SSEN-00068 [ob. cit.], pp. 15 y 16.

decisión, es la condición particular de la estructura del himen de la víctima que ha causado que no puedan acreditarse lesiones o desgarros, sin que esto se traduzca a la inexistencia del hecho, máxime cuando el propio certificado indicó la presencia de lesiones físicas a nivel de mama derecha compatible con la ocurrencia de hematoma por succión y/o sugilación, del todo compatibles con la descripción fáctica realizada por la testigo-perjudicada, quien indicó que fue amedrentada por el justiciable con un *cuchillo y amenazando con hacer lo mismo a las niñas que se encontraban en la vivienda*; lo que implica que sí se ha conjugado el verbo rector de este ilícito, que consiste en introducir, en este caso el miembro genital masculino usando fuerza y amenaza, dado que en su conjunto el arsenal probatorio permite determinar que José Florián Coco, acompañado de dos personas se introduce a la casa de la víctima y luego de realizar otros actos de naturaleza sexual sin la voluntad de la esta, efectúa el acto de penetración.

13. En lo que respecta a la asociación de malhechores, el referido texto legal en el artículo 265 contempla: *toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública.*

14. En ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio de que basta con la comisión de un solo hecho criminoso para tipificar la conducta y no de varios crímenes como se había juzgado anteriormente<sup>103</sup>. Dentro de ese marco, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 133 de fecha 30 de septiembre de 2015, decidieron casar el fallo en ese entonces impugnado, debido a la errónea aplicación del artículo 265 del Código Penal, al inferir que para que se configure el ilícito de asociación de malhechores era necesaria la preparación de más de un crimen, criterio refrendado por el Tribunal Constitucional Dominicano en la sentencia TC/0087/19<sup>104</sup>; por esta razón, nada tiene esta alzada que reprochar al accionar de la corte de apelación al reiterar la calificación jurídica, puesto que aquello lo hizo luego de observar de manera analítica los razonamientos de primer

103 Sentencia núm. 713, de fecha 12 de julio de 2019, dictada por esta Segunda Sala.

104 Ver Sentencia núm. TC/0087/19, de fecha 21 de mayo de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.



grado, donde pudo determinar la configuración de los ilícitos y el dolo, elemento indispensable para que exista culpabilidad.

15. Dentro de esta perspectiva, es evidente que la atribución del tipo penal cuestionado descansa sobre una realidad lógica demostrada por los elementos de prueba, y es que si observamos el acto delictivo, el imputado acompañado de dos personas actuó en pos de asegurar el fin delictuoso, puesto que eran tres hombres frente a una joven de 18 años de edad, que ingresan a una casa habitada en espacio y tiempo en que la víctima estuviese sola, y una vez allí salen en búsqueda de su objetivo, como se estableció en el extracto de la sentencia condenatoria empleada como referencia por la alzada, usando un cuchillo y amedrentando a la agraviada, lo que supone que ante cualquier tipo de situación o resistencia pudieron emplear el arma blanca; por ello, dicha actividad delictuosa requirió necesariamente una preparación previa y un concierto de voluntades para cometer en común actuación criminal, así que evidentemente se asociaron con el fin de ejecutar juntos este crimen, en el cada uno tuvo su participación asignada y descrita por la víctima, a pesar de que dos de ellos hasta el momento no hayan sido juzgados. La retención de esta calificación jurídica no ha sido el resultado arbitrario de la mera voluntad del juzgador de primer grado refrendada por la Corte *a qua*, todo lo contrario, ya que como se aprecia en el extracto de la sentencia primigenia que toma la corte de apelación, luego del estudio ponderado de todos y cada uno de los elementos de prueba, de manera determinante el testimonio directo de quien recibió el daño, se determinó la participación del imputado y las dos personas que le acompañaron; toda esta actividad delictiva descrita precedentemente, como al efecto lo hicieron, determina la repartición de funciones y el concierto previo de voluntades; siendo la conjugación de estos delitos, a saber, la asociación de malhechores, la agresión y la violación sexual, que dieron lugar a la imposición cuantía de la pena, no la analogía de los agravantes de la violación como erróneamente indica el casacionista; por consiguiente, procede desestimar el extremo del medio que se analiza por no configurarse la violación invocada en la sentencia impugnada.

16. En otro orden, respecto a que para el imputado recurrente se desconsideraron los criterios para la imposición de la pena, en la sentencia impugnada esta Sala no pudo advertir el vicio denunciado, puesto que según se aprecia, la Corte *a qua* dio respuesta al medio alegado por el

recurrente, en razón de que procedió a examinar los argumentos propuestos por el tribunal de mérito respecto a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, actuando conforme al derecho al desestimar lo denunciado por el recurrente con relación al medio alegado, dando motivos lógicos, suficientes y pertinentes, tal y como se comprueba en los fundamentos dados en el fallo recurrido.

17. En la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala sobre esa cuestión, se ha juzgado que los criterios señalados en el artículo 339 del indicado código son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena<sup>105</sup>. En adición, la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en este caso.

18. Dentro de este orden de ideas, en el desarrollo expositivo de la sentencia impugnada, y es oportuno repetirlo aquí, la Corte *a qua* de manera concreta estableció en su sentencia porqué compartía las buenas razones que llevaron al tribunal sentenciador a la fijación de la pena al imputado, hoy recurrente, y lo dijo, siguiendo las expresiones de su propia argumentación, en el siguiente tenor: [...] *la sentencia atacada contiene los fundamentos necesarios en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo [...] fue precisamente tomando en cuenta que se ajusta participación del mismo en la comisión de los hechos, la repulsión social respecto de estas infracciones, así como lo injustificado de la comisión de estos hechos, en ese sentido los aspectos que el imputado indica que le fueron desconocidos[...]* la Corte también entendió porque la sanción que se dispuso es realmente razonable si se toma en cuenta la gravedad del hecho en que incurre el encartado y la gravedad de los daños que provocó, al agredir sexualmente a la víctima Erika Isabel Paulino Santos, por lo cual la sanción dispuesta no sólo es legal, sino que

105 Sentencia núm. 1 de fecha 30 de septiembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

*además es justa y la que lo hará reflexionar para no volver a cometer hechos de esta naturaleza, en consecuencia rechaza este medio de apelación.* Evidentemente que ese razonamiento manifestado por la Corte *a qua* deja en la más absoluta orfandad y despojada totalmente de certeza la denuncia formulada por el recurrente sobre ese aspecto, en tanto que, la Corte *a qua*, como ya se ha dicho, luego de examinar la sentencia de primer grado pudo comprobar fehacientemente que, con base a los criterios contenidos en el reiteradamente citado artículo, fue que los jueces de aquella instancia impusieron la pena al imputado ajustada al principio de legalidad prevista en la legislación sustantiva aplicable al caso y al principio de proporcionalidad que implica una relación proporcional entre la gravedad del injusto y la gravedad de la pena; además, en este punto ha quedado demostrado en contraste con la perspectiva de quien recurre que la víctima ha sufrido un daño; en tal virtud, procede desestimar el extremo ponderado por improcedente y mal fundando.

19. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la sentencia impugnada, lejos ser una sentencia manifiestamente infundada y poseer una motivación insuficiente e inadecuada, la misma está debidamente motivada en hecho y derecho, recorriendo el camino de valoración de la prueba realizado por el tribunal de juicio, dando respuesta a lo que en su momento le fue planteado, y exteriorizando los motivos jurídicamente respaldados por los que se encontraba conforme con la calificación jurídica y la decisión sentenciadora; razones por las que esta Sala llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; lo que evidencia la improcedencia de los planteamientos formalizados en el desarrollo expositivo del único medio propuesto por el recurrente; en consecuencia, procede desestimar el medio que se analiza por carecer de absoluta apoyatura jurídica.

20. En ese sentido, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del [Código Procesal Penal](#).

21. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

22. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por José Florián Coco contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00510, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 113

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de mayo de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Antonio Bruno Holguín.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Robinson Jiménez Veras.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Soto Sánchez, María Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario de General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Bruno Holguín, dominicano, mayor de edad, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0016213-2, domiciliado y residente en la calle Sánchez del municipio de Las Terrenas, frente al Dr. Anderson, donde Francia, contra la Sentencia núm. 125-2019-SSen-00103, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de mayo de 2019.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente otorgar la palabra al abogado de la parte recurrida a fin de que externé sus calidades y posterior conclusión.

Oído al juez presidente otorgar la palabra al representante del Ministerio Público, a fin de que presente su calidad.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Rafael Robinson Jiménez Veras, quien actúa a nombre y representación de Miguel Antonio Bruno Holguín, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 22 de octubre de 2019.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00410, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 28 de abril de 2020, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

Visto el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00373, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2020, el cual fijó nueva vez la audiencia correspondiente al recurso de que se trata, para el miércoles 28 de octubre de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las decisiones dictadas en materia constitucional, los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Elizabeth Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 14 de enero de 2016, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Lcda. Ana Carina Pérez Hilario, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Miguel Antonio Bruno Holguín, imputándolo de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano, 12 y 396 letras a), b) y c) de la Ley 136-03, que crea el Código Para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor de edad.

b) Que el 24 de abril de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez acogió la referida acusación, por lo cual emitió el Auto de apertura a juicio núm. 061-2017, contra el referido imputado.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la Sentencia núm. SSEN-0028-2018 el 17 de abril de 2018, cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara a Miguel Antonio Bruno Holguín culpable de violación sexual hecho previsto y sancionado en las disposiciones del artículo 331 del código penal y artículos 12 y 396 letras A, B y C de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de iniciales W. G. C., representado por sus padres los señores Esteban Gil Santos, Rosalba Castillo Peña y el Estado dominicano; SEGUNDO: Condena a Miguel Antonio Bruno Holguín a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en la penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, así como al pago de una multa de doscientos mil pesos en efectivos (RD\$200,000.00) en favor del Estado dominicano; TERCERO: Condena a Miguel Antonio Bruno Holguín al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día ocho (08) del mes de mayo del año 2018 a la 4.00 de la tarde, quedando todas las partes convocadas; QUINTO: Advierte a las partes que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles

para interponer recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 395, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal.

d) No conforme con la indicada decisión el imputado Miguel Antonio Bruno Holguín interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la Sentencia núm. 125-2019-SEEN-00103 el 22 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) de junio del año dos mil dieciocho (2018) por el Lcdo. Radhamés Hiciano Hernández, abogado adscrito a la oficina de la defensa pública de Nagua, sostenido en la celebración de la audiencia por el Lcdo. Rafael Robison Jiménez Veras, a favor del imputado Miguel Antonio Bruno Holguín, en contra de la Sentencia penal núm. SEEN-0028-2018, de fecha diecisiete (17) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada por insuficiencia de motivación de la pena, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 422 del Código Procesal Penal, y tomando en cuenta el último párrafo del artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en cuanto a la autoridad que tenía el imputado sobre el menor abusado ya que era el marido de la señora Seferina Ramona Peña, abuela del menor de iniciales W.G.C., y convivía juntos al menor bajo el mismo techo, por lo tanto declara culpable a Miguel Antonio Bruno Holguín, de violación sexual hechos previstos y sancionados por el artículo 331 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 letras a, b y c de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de iniciales W.G.C., representado por sus padres los señores Esteban Gil Santos y Rosalba Castillo Peña y el Estado dominicano, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en la cárcel Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, así como al pago de una multa de doscientos mil pesos en efectivo (RD\$200,000.00) en favor del Estado dominicano; **TERCERO:** Condena al imputado Miguel Antonio Bruno Holguín al pago de las costas penales del proceso en favor



del Estado dominicano; **CUARTO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comuniqué, advierte que a partir de que le sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta corte de apelación si no estuviesen conforme.

2. Que antes de proceder al análisis de los méritos del recurso de casación incoado por el recurrente es necesario examinar lo relativo a la solicitud de extinción de la acción penal promovida por este.

3. El recurrente solicitó a esta Sala en las conclusiones de su recurso, la extinción de la acción penal del proceso, ya que, a decir de este, se encuentra vencido de conformidad con los artículos 148 y 44 acápite 11 del Código Procesal Penal, por haber superado el plazo máximo de los cuatro años, y por ser esto una cuestión previa al fondo esta corte procederá a dar respuesta a su solicitud.

4. Esta Sala estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal, en razón de su prolongación en el tiempo, fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para su notificación, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

5. En este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

6. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.*

7. Que el 5 de noviembre de 2015 se impuso medida de coerción al imputado, siendo dictada sentencia condenatoria en su contra el 17 de abril de 2018, presentando este un recurso de apelación que fue fallado por la alzada el 22 de mayo de 2019, cuya decisión fue recurrida en casación por el solicitante el 22 de octubre de 2019, contando en la actualidad dicho proceso con más de cinco años.

8. Indiscutiblemente, todo imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traen consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados.

9. En cuanto a este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.

10. Resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación, mientras que esto no es posible con el plazo razonable. Que a los fines de determinar si un plazo es razonable o no, hace falta más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses, es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma, la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena, los efectos personales sobre el detenido, las dificultades de investigación del caso, la pluralidad de imputados, la manera en que la investigación ha sido conducida, la conducta de las autoridades judiciales,

así como la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso.

11. En el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, que es un plazo legal, es necesario observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable.

12. Que en ese tenor, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias; resulta pertinente reconocer que en el presente caso, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable, atendiendo a las particularidades del caso, los reenvíos producidos, la capacidad de respuesta del sistema, etcétera; que si bien es cierto que para el conocimiento del juicio y la tramitación de los recursos transcurrió un plazo de cinco años, no menos cierto es que el imputado, en virtud del artículo 8 del Código Procesal Penal, puede presentar acciones o recursos frente a la inacción de la autoridad, lo que no sucedió; por consiguiente, procede desestimar la solicitud sobre la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso invocada por el recurrente, por improcedente.

13. Que el recurrente plantea en su recurso de casación, lo siguiente:

**Primer motivo:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación; **Segundo motivo:** Indefensión provocada por inobservancia de la ley; **Tercer motivo:** Errónea aplicación de la ley; **Cuarto motivo:** Falta de motivos.

14. Al hacer un análisis de los fundamentos de cada uno de los medios esbozados por el recurrente Miguel Antonio Bruno Holguín, esta sede ha podido constatar que este en su memorial, ataca la acusación del Ministerio Público y la imposición de la pena por parte del juzgador del fondo, aludiendo que se violó el principio de legalidad de las pruebas, pero sin mencionar a cuál prueba se refiere y en qué consiste la argüida ilegalidad; que también hace referencia a que está enfermo de SIDA y que no es quien violó al menor porque este está sano, haciendo alusión a que sus testigos no fueron citados y los de la parte acusadora sí; aspectos que se enmarcan dentro de lo que es el cuadro fáctico fijado por el tribunal de juicio y que atacan directamente lo decidido por este, todo lo cual fue debidamente examinado por la corte de apelación; en tal sentido, esta sede casacional estima pertinente referirse a lo planteado en ocasión de la decisión objeto de nuestro apoderamiento, endilgándole a esta una falta de motivos con relación a la imposición de la pena y los criterios que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal.

15. El recurrente fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 12, 396 letras a), b) y c) de la Ley 136-03, que tipifican la violación sexual en perjuicio de un menor de edad, siendo condenado por el tribunal de primer grado a 20 años de prisión y una multa de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), siendo reducida la pena por la corte *a qua*, a 15 años de prisión.

16. Que en lo que respecta a la falta de motivos sobre su medio relativo a la imposición de la pena, se colige que el alegato del recurrente carece de fundamento, toda vez que esa alzada motivó correctamente en derecho su decisión, la cual lo benefició, toda vez que acogiendo los criterios 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal, redujo la misma a 15 años prisión por violar a un menor de 12 años de edad, el cual es nieto de la pareja del imputado, y que dicho sea de paso, fue sometido por parte de este a vejaciones y maltrato físico, lo que le produjo una grave afectación en razón de su edad.

17. En cuanto a la aludida violación del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido criterio constante en esta sede casacional que dicho texto legal, por su propia naturaleza lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida restrictiva que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que al momento de imponer la sanción el juzgador tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y le impuso una ajustada dentro de la escala fijada al tipo penal endilgado (Sentencia núm. 17 del 17 de sept. de 2012, B.J. 1222, pp. 965-966).

18. Que es pertinente acotar, que el juez al momento de imponer la pena toma en cuenta el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, su grado de educación, su desempeño laboral, su situación personal y familiar, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, tal y como establece el texto legal citado, estas son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada, en atención al grado de peligrosidad del sujeto, en aras de estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinserción a la sociedad, al tiempo de ejemplarizar y producir un desagravio social (Sentencia núm. 20 del 10 de agosto de 2011, B.J. 1209, pp. 699-700), que fue lo que ocurrió en el presente caso, en donde la alzada tomó en cuenta para reducir la pena tanto el efecto futuro de esta en relación al imputado, a su familia y a sus posibilidades de reinserción, como el hecho de que es un infractor primario.

19. Del examen minucioso de la sentencia dictada por la corte *a qua*, se colige que esta analizó correctamente los alegatos planteados por el recurrente, todo lo cual hizo de forma íntegra y de ese análisis se produjo,

como se dijera en otra parte de esta decisión, la modificación en cuanto a la pena impuesta, misma que operó en su favor.

20. Es oportuno precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que esta cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a fallar conforme al derecho; por consiguiente, al no configurarse el vicio planteado procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata, quedando confirmada la decisión recurrida.

21. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

22. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Bruno Holguín, contra la Sentencia núm. 125-2019-SSen-00103, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Elizabeth Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 114

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Antonio Valdez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Roxy Cristal Morla y Helen Ramírez King.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Valdez (a) El Cangry o Jeico, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0135253-3, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa, sector Villa Verde, provincia La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-635, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.



Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Roxy Cristal Morla, por sí y por la Lcda. Helen Ramírez King, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial el 19 de enero de 2021, en representación de Francisco Antonio Valdez (a) El Cangry o Jeico, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Francisco Antonio Valdez (a) El Cangry o Jeico, a través de la Lcda. Helen Ramírez King, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de diciembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 19 de enero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 2 de noviembre de 2017, el procurador fiscal del Distrito Judicial de La Romana, Lcdo. Felix Alberto Rito Sterling, presentó acusación contra Francisco Antonio Valdez (a) El Cangry o Jeico, por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) mediante la resolución penal núm. 197-2018-SRES-263 del 10 de diciembre de 2018, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

c) para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 57/2019 de fecha 27 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara al nombrado Francisco Antonio Valdez (a) el Cangry o Jeico, de generales que constan en el proceso, culpable: de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-D, 5-A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se le condena al imputado a cinco (5) años de reclusión más al pago de una multa de cincuenta (RD\$50.000,00). SEGUNDO:* *Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial de La Romana. TERCERO:* *Se ordena la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en Certificado de Análisis Químico Forense, que reposa en el proceso. (Sic)*

d) en desacuerdo con la decisión del tribunal a quo, el procesado Francisco Antonio Valdez (a) El Cangry o Jeico interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SS-EN-635 el 4 de octubre de 2019, objeto del presente

recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de mayo del año 2019, por la ldda. Helen Ramírez King, Abogada Adscrita a la Defensa Pública al Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Francisco Antonio Valdez (A) El Cangry o Jeico, contra la sentencia penal núm. 57/2019, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.*  
**SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* **TERCERO:** *Declara el proceso libre de costas por haber sido asistido el imputado por la Defensa Pública. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

2. El recurrente Francisco Antonio Valdez (a) El Cangry o Jeico propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** *Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica art. 417.4 del código procesal penal, (decreto 288-96, artículo 25; 26 del Código Procesal Penal; 40.15, 69.8 y 10 de la Constitución dominicana; **Segundo Medio:** La falta ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. (Sic).*

3. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*El tribunal a quo inobservó y ni siquiera se refirió al voto disidente emitido por uno de los jueces miembros del tribunal colegiado del distrito judicial de La Romana. Francisco Antonio Valdez fue arrestado en fecha veinticinco (25) de septiembre del año 2015 por miembros de la Policía Nacional; las sustancias fueron enviadas por ante el INACIF en fecha seis (6) de octubre del año 2015, once (11) después de haberse producido el arresto, no obstante esto, dichas sustancias fueron analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses en fecha trece (13) de octubre del año 2015, nada más y nada menos que siete (07) días después del envío de las sustancias para ser analizadas; incumpliendo con lo establecido en*

*el decreto 288-96 sobre sustancias controladas y vulnerando la cadena de custodia.*

4. Del análisis del primer medio propuesto se visualiza que el recurrente dirige su queja en torno a que la Corte de Apelación ratificó erróneamente la sentencia impugnada, la cual violentó el Decreto núm. 288-96 de la Ley 50-88, en lo referente al plazo para el análisis de la droga, lo cual claramente interfiere con la cadena de custodia, toda vez que el referido decreto en su artículo 6, numerales 2 y 3 establece un plazo de 24 horas al laboratorio de criminalística para emitir el protocolo de análisis que indique la sustancia examinada y sus conclusiones, el cual conforme al artículo 3 del decreto antes mencionado, dicho plazo se ampliará por 24 horas a solicitud de los oficiales que incauten la sustancia, por lo que la demora no es más que una negligencia del Ministerio Público y de sus auxiliares de la Policía Nacional, de tener la mencionada sustancia más tiempo del necesario, y no once días; alega además que el informe del INACIF fue rendido 7 días después del envío de la sustancia, por último, aduce que la Corte debió referirse al voto disidente.

5. Al estatuir sobre el extremo refutado la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

*6. Que contrariamente a las pretensiones de la defensa técnica, si bien es cierto, que las muestras de sustancias controladas deben ser enviadas en un tiempo razonable y asimismo devuelto el resultado: no es menos cierto que la dilación por el cúmulo de trabajo u otras razones no conlleva la nulidad y menos aún la imposibilidad de continuar la persecución. 7. Que aun cuando existe en el decreto 288-98 un plazo conminatorio, en ninguna parte de este se consigna que dicho plazo debe ser cumplido a pena de nulidad; toda vez que para nadie es un secreto que la tramitación de tales asuntos depende en muchas ocasiones de la tenencia o no de la disponibilidad por parte de las agencias, de recursos como transporte, combustible, personal, entre otros.<sup>106</sup> [sic]*

6. El recurrente, como se ha visto, en el primer aspecto de su medio recursivo, en síntesis, advierte la pretendida existencia de falta de motivación de la decisión atacada, en el sentido de que la Corte a qua no

106 Sentencia penal núm. 334-2019-SEEN-635 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de octubre de 2019, p. 5 parte in fine.

se refiere al voto disidente expresado por uno de los jueces del tribunal de primer grado; sobre esa cuestión es importante recordar que la parte final del artículo 333 del Código Procesal Penal dispone que: [...] Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión; es importante resaltar que de lo expresado por el referido artículo se infiere que, las decisiones se adoptan por mayoría de votos, y precisamente esa es la parte vinculante de la sentencia, la que contiene en su esencia lo que se denomina la *ratio decidendi*, esto es, la argumentación que pertenece propiamente al ámbito de las cuestiones controvertidas y decididas por el voto mayoritario del colegio de jueces, y es, desde luego, contra esa parte de la decisión, ante un eventual recurso que deben encaminarse las discrepancias contra ella dirigidas, y no contra el voto disidente expresado por uno de los jueces del tribunal, como efectivamente ocurrió en el caso, donde la Corte a qua, como era su deber, se concentró en responder con válidos argumentos jurídicos, los pretendidos vicios denunciados por el otrora recurrente contra la decisión de primer grado, y no como pretende el actual recurrente que se refiriera al voto disidente prealudido; en consecuencia, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

7. Por otro lado, y con respecto al plazo del envío de la evidencia al INACIF, el artículo 6to. del Decreto núm. 288-96 del 3 de agosto de 1996, que establece el Reglamento de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, dispone que: “El laboratorio de criminalística deberá analizar la muestra de la sustancia que se le envía en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis en el que se identificará la sustancia y sus características, se dejará constancia de cantidad, peso, nombre, calidad y clase o tipo de sustancias a que se refiere la ley, así como el número asignado al análisis, la sección que lo solicita, requerimiento de que oficial, departamento al cual pertenece el solicitante, designación de la (s) personas (s) a la cual se le incautó la sustancia, descripción de la evidencia y resultados”.

8. Es importante destacar que el Decreto núm. 288-96 que instituyó el reglamento que debe regir para el protocolo y la cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes incautadas al tenor de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas

de la República Dominicana, establece en su artículo 6, como se dijo más arriba, el deber de remitirlas al laboratorio de criminalística para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales; sin embargo, dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe computarse a partir de la fecha de recepción de la muestra<sup>107</sup>; ahora bien, el artículo 212 del Código Procesal Penal, rige todo lo concerniente a los dictámenes periciales y su procedimiento, encontrándose dentro de estas las pruebas sobre drogas narcóticas y otras sustancias que se realizan en el laboratorio de criminalística (INACIF), siendo los peritos, expertos o especialistas en análisis químicos, los dotados de la exclusiva calidad, capacidad y credibilidad legal para evaluar y certificar con su firma la autenticidad y certeza de su labor científica; aún más, las disposiciones previstas en el referido artículo no están prescrita a pena de nulidad como atinadamente lo expresó la Corte *a qua*.

9. En esa línea es importante destacar, que luego de examinar lo atinente al plazo entre 24 y 48 horas que refiere el reglamento para la aplicación de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, para que se remita ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el material que se presuma sustancia controlada, es preciso referir, que el incumplimiento de tal plazo en nada se puede considerar como violatorio a la cadena de custodia, como erróneamente pretende el recurrente, pues lo que se persigue con el procedimiento de la cadena de custodia es que las evidencias de que se traten no tomen un rumbo distinto al establecido por las buenas prácticas, nada de lo cual se advierte en la especie, por lo cual, no hubo ningún proceder del Ministerio Público o de sus auxiliares, que hagan presumir alguna afectación al derecho de defensa del imputado recurrente.

10. Efectivamente, la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales que garanticen una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo.

---

107 Ver sentencia núm. 730 del 31 de julio de 2019.

11. En ese mismo orden, es bueno señalar sobre ese aspecto, que una ruptura en la cadena de custodia de la evidencia representa una violación al debido proceso, constituyendo esta una garantía de rango constitucional con la que se encuentra favorecido todo ciudadano, mediante la cual se evitan manifestaciones arbitrarias, ya sea por parte del Estado o por sectores particulares, situación que tampoco se aprecia en el presente proceso.

12. La doctrina ha sostenido el criterio, al cual se adhiere esta Sala, que: “[...] Ya que ahí se encuentra precisamente la justificación que da origen al concepto jurídico que se denomina cadena de custodia de la evidencia, cuyo fin esencial es la certidumbre de que la evidencia decomisada no ha sido alterada o sustituida por otra durante el desarrollo del proceso”<sup>108</sup>.

13. Por las razones que anteceden, esta Alzada advierte que, el alegato del recurrente resulta manifiestamente infundado y carente de toda apoyatura jurídica, en razón de que su queja consiste en que “la sustancia ocupada fue enviada al laboratorio once días después de ser ocupada, y que lo hizo inobservando el protocolo que establece que debe ser enviada en un plazo de 24 a 48 horas”; como señaló la Corte y como se expone en el fundamento 8 de la sentencia impugnada no es un plazo prescrito a pena de nulidad y el Código Procesal Penal en el artículo 212 tampoco delimita un plazo; que al no advertir esta Segunda Sala que en la especie exista una violación a la cadena de custodia ni violación a lo estipulado en el indicado protocolo, ya que tal y como lo establece la Corte, la sustancia analizada por el INACIF resultó ser cocaína clorhidratada, con un peso específico de 155.55 gramos, además de fue encontrada en poder del imputado, aspecto que fue corroborado por el testigo aportado; en tal sentido, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

14. El recurrente, en el fundamento del segundo medio de casación formulado, alega lo siguiente:

Que el tribunal a quo solo se limitó solo a rechazar el recurso de apelación incoado por el ciudadano Francisco Antonio Valdez sin motivar en hecho y en derecho la sentencia, lo que vulnera el debido de proceso de

---

108 Cadena de custodia de la prueba. Su relevancia en el Proceso Penal. - J. Federico Campos Calderón, p. 18.

ley de manera específica la debida motivación de la sentencia una de las garantías mínimas del derecho.

15. Del examen efectuado a la sentencia recurrida se extrae, lo siguiente:

*5. Que no se aprecia en el caso la alegada violación de las normas jurídicas, específicamente de los artículos 172, 333, 338 y 339 del Código Procesal Penal, toda vez que se hizo correcto uso y aplicación de los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y las reglas de la lógica; reuniéndose suficientes elementos probatorios para establecer fuera de toda duda razonable la culpabilidad del imputado; [...] 9. Que contrariamente a lo expresado por la parte recurrente, esta corte ha podido establecer que en la sentencia recurrida se recoge todos y cada uno de los elementos tomados en cuenta para establecer la responsabilidad penal del imputado, a saber: Actas de Arresto y Registro de Personas a cargo del imputado, certificado de análisis químico forense levantado al efecto, declaración del testigo Wellington Leonel Román Taveras, agente actuante que compromete la responsabilidad penal del imputado, entre otras; 10. Que todas las piezas y pruebas antes citadas se corresponden unas con otras para dejar claramente establecida la responsabilidad penal del imputado Francisco Antonio Valdez; 11. Que así las cosas, no se quebranta principio alguno con la aportación de las actas y certificaciones sometidas en el proceso, las cuales en conjunto resultan suficientes para dar por establecida la realización del hecho puesto a cargo, a saber la violación de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; 12. Que ante tales circunstancias queda absolutamente sin mérito alguno el segundo medio del recurso, el cual se alega falta de motivación de la sentencia, toda vez que ha sido establecido de manera cierta el hecho puesto a cargo, es decir la posesión de sustancias controladas, y el vínculo ineludible del imputado con la sustancia ocupada.*

16. En ese contexto, del estudio de la falencia denunciada, constata esta Segunda Sala que dicho argumento carece de total asidero jurídico, dado que la alzada confirma la decisión del tribunal *a quo* al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado, apreciación en la cual no se observó ilogicidad alguna, sino que estuvo estrictamente ajustada a los principios de la sana crítica racional, quedando establecida más allá de todo intersticio de duda su responsabilidad penal



y correctamente calificada la conducta típica como autor del ilícito retenido de traficante de drogas, frente a la ausencia de prueba de refutación que sostenga la coartada exculpatoria planteada por la defensa, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que le amparaba.

17. En efecto, opuesto a lo refutado. la Corte *a qua* al exponer de manera exhaustiva y adecuada las razones por las cuales desatendió los reparos formulados por la defensa en torno a la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, evidentemente y así lo advierte esta Segunda Sala, emitió una sentencia dotada de méritos suficientes sobre el particular, con lo que indudablemente cumplió con su obligación de motivar; en tal virtud, su alegato alusivo a la falta de justificación del fallo cuestionado en el medio que se examina carece de fundamento por lo que se desestima.

18. A modo de epílogo de todo lo dicho, es pertinente indicar que el escrutinio general de la sentencia impugnada, contrario al parecer del recurrente, revela que la misma está suficientemente motivada y cumple en extremo con los parámetros motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación propuesto, quedando en consecuencia confirmada la sentencia impugnada.

19. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

20. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Francisco Antonio Valdez (a) El Cangry o Jeico, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-635, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 115

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 31 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Christofer Torres Ortiz.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Elianny Portes y Rosely C. Álvarez Jiménez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el adolescente Christofer Torres Ortiz, dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en la calle El Número, casa s/n, sector La Cambronal, provincia Santiago, imputado, representado por su madre Fior D'Aliza Ortiz Hernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0450379-6, domiciliada y residente en la calle El Número, casa s/n, sector La Cambonal, provincia Santiago, contra la Sentencia penal núm. 473-2019-SEN-00041, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 31 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

**Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.**

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído la Lcda. Elianny Portes, defensora pública, en representación de la parte recurrente Christofer Torres Ortiz, en sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Christofer Torres Ortiz, a través de su abogado apoderado, Lcda. Rosely C. Álvarez Jiménez, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de noviembre de 2019.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00487, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró admisible en la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 13 de mayo de 2020, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; fijándose nuevamente para conocer los méritos del recurso para el 13 de octubre 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 379 y 382 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 30 de octubre de 2018, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Christofer Torres Ortiz, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Angelina Altagracia Ureña Frías y Denny Josefina Leonardo López.

b) El Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago admitió la referida acusación, variando la calificación jurídica por la de violación de los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal Dominicano, y pronunció auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la Resolución núm. 459-033-2018-SSEN-69 del 14 de noviembre de 2018.

c) Para la celebración del juicio fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal Colegiado de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante Sentencia núm. 459-022-2019-SSEN-00008 del 26 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Varía la calificación jurídica dada a los hechos de violación de los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal Dominicano, por la de violación de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en virtud del artículo 336 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara al adolescente Christofer Torres Ortiz, culpable y/o responsable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las señoras Angelina Altagracia Ureña y Denny Josefina Leonardo López, por haberse establecido su responsabilidad penal en los hechos imputados; **TERCERO:** Sanciona al adolescente Christofer Torres Ortiz, a cumplir una sanción de tres (03) años de privación de libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de La Vega; **CUARTO:** Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente imputado Christofer Torres Ortiz, ratificada mediante Auto de apertura a juicio núm.*

459-033-2018-SSEN-69, de fecha catorce (14) de noviembre del año 2018, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y adolescentes del Distrito Judicial Santiago, hasta tanto la sentencia emitida adquieran carácter firme; **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03; **SEXTO:** Fija para dar lectura íntegra a la presente sentencia el día miércoles trece (13) de marzo del año 2018, a las 9:00 A.M., quedando convocadas las partes presentes y representadas a tales fines. (sic).

d) No conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la Sentencia núm. 473-2019-SSEN-00041 el 31 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, se rechaza, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por el adolescente Christofer Torres Ortiz, representado por su madre la señora Flor D'Aliza Ortiz Hernández, por intermedio de su defensa técnica, Lcda. Rosely C. Álvarez Jiménez, abogada adscrita a la defensa pública, contra la Sentencia penal núm. 459-022-2019-SSEN-000008, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136-03. (sic).

2. El imputado recurrente Christofer Torres Ortiz propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la valoración probatoria.

3. En el desarrollo del único medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*En el caso que nos ocupa la defensa en sus conclusiones expresa de manera clara las razones por las que no puede ser condenado el adolescente Cristofer Torres Ortiz, en virtud de que las pruebas que presentó el*

Ministerio Público en su contra resultan insuficientes para comprometer su responsabilidad con el hecho que se le atribuye. Dos actas de arresto por infracción flagrante de fecha 10/09/2018, por el robo realizado a las víctimas Angélica Altagracia Ureña Frías y Denny Josefina Leonardo López. En base a esto debemos decir, que en el caso de la especie el adolescente fue puesto bajo arresto sin las formalidades que establece el artículo 40 numeral 1 de la Constitución, “Nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita por juez competente, salvo caso de flagrante delito”, si bien es cierto que entre los elementos de prueba que presentó el Ministerio Público para fundamentar su acusación se encuentran dos actas de arresto flagrante, no menos cierto es que en las mismas no se especifica cuál es la razón por la que ponen bajo arresto al adolescente, ya que si observamos la parte de las actas que establece la razón del arresto, no están señaladas ningunas de las circunstancias que se establece el art. 224 del C.P.P., y esto porque la forma en que lo detuvieron no encaja en ninguno de los motivos. Al ver las referidas actas nos podemos dar cuenta que a pesar de que no están marcando ninguno de los motivos por lo que se procede a la detención del adolescente, también observamos que en el mismo cierto de las actas, el agente especifica en ambas, que no se le ocupa nada comprometedora lo que fue llevado al destacamento policial y se le leyó sus derechos constitucionales. Por lo que nos preguntamos ¿Por qué razón fue arrestado el adolescente, si no había motivos para proceder a su arresto?; además de que no fue sorprendido al momento o inmediatamente después de cometer el hecho, no fue perseguido, no existía rastros que hicieran suponer que participo en alguna infracción, nada de esto se establece en las referidas actas de arresto flagrante. Incluso para ser más específicos, al adolescente no se le ocupó ningún objeto de los que fueron sustraídos a las víctimas. En pocas palabras no hubo flagrancia, razón por la que el mismo no podía ser arrestado. No obstante, a esto, tampoco se ha especificado, ¿De qué manera reconocen las víctimas al adolescente?, es decir ¿Cómo lo relaciona como autor del hecho ocurrido?, si eso no se establece en las actas su forma de reconocimiento, y más aún tampoco se ha hecho un reconocimiento de personas como manda la ley. Por lo que podemos decir, que el adolescente fue arrestado de forma arbitraria, en violación a sus respectivos derechos constitucionales: como su derecho a la dignidad y a la libertad de tránsito. Sin embargo luego de explicar lo precedentemente expuesto a la corte

*de apelación, resulta que los jueces de alzada comparten el criterio del tribunal de primera instancia en el entendido de que dichas actas fueron levantadas bajo los lineamientos del artículo 224 del Código Procesal Penal, en virtud de que fueron las víctimas quienes han señalado a la policía quién era el imputado para que fuera arrestado y que la persecución se efectuó en el mismo momento en que acaba de cometerse el hecho delictivo. Testimonio de las señoras Angelina Altagracia Ureña Frías y Denny Josefina Leonardo López. Si bien es cierto que ambos testimonios incriminan al adolescente Cristofer Torres Ortiz con relación a los hechos que se le atribuyen, no menos cierto es que las declaraciones de las víctimas por sí solas no pueden servir de base para condenar al adolescente imputado, y en este caso dicho testimonio están viciados de irregularidad por la teoría del fruto del árbol envenenado, debido a que se desprenden del arresto realizado al adolescente mediante las actas de arresto por infracción flagrante, con las cuales ha quedado demostrado la ilegalidad del arresto y con los testimonios de ambas víctimas se puede evidenciar que no se trató de una flagrancia, ya que luego de que lo arrestan es que proceden a su reconocimiento no antes. Aunque los jueces de alzada tengan el criterio de que las víctimas fueron coherentes y objetivas cuando señalaron al adolescente imputado como la persona que las atraco, es importante resaltar que, si su reconocimiento no se hizo conforme a las normas procesales, pues el mismo es nulo, y esto fue un aspecto que debió observar la corte de apelación. Pericial, reconocimiento médico legal, es una prueba certificante con relación a los hechos, solo establece las lesiones causadas a la víctima, pero no quién las produjo, por lo tanto, no compromete la responsabilidad de nuestro defendido. Finalmente, pese a que el tribunal de primer grado estableció en las motivaciones dadas en su sentencia de que las pruebas que presentó el Ministerio Público tratando de vincular las mismas con el hecho atribuible al adolescente; y no de manera armónica y conforme a los principios de igualdad y justicia. (sic).*

4. En resumen, el recurrente invoca en su recurso de casación, como se ha visto, que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la valoración probatoria, pues a su parecer, el imputado no debió ser condenado debido a que las pruebas presentadas por el Ministerio Público resultan insuficientes para comprobar su responsabilidad con el hecho que se le atribuye.



5. Sobre el único punto atacado por el recurrente, la Corte a qua al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, expresó lo siguiente:

*[...] Que la precedente valoración resulta ser conforme a las normas procesales vigentes, y no arroja ningún elemento que pudiera considerarse contradictorio o falso, en vista de que según las víctimas los hechos sucedieron por separado, se persigue al adolescente en el mismo momento de la ocurrencia de uno de los hechos delictivos y fue encontrado el celular sustraído a Denny Josefina Leonardo López, aunque en manos de otra persona; además en el momento que se encontraba en el cuartel policial presentando la denuncia, llevaron al adolescente Christofer Torres Ortiz y la señora Denny Josefina Leonardo lo identifican como la persona que la había atracado. De igual modo la señora Angelina Altagracia Ureña Frías refiere que le dieron persecución a su atacante y la policía lo arrestó; que, aunque no aparece su cartera, ella identifica al imputado, como la persona que le sustrajo su cartera de forma violenta, y como se observa, se corrobora la versión de la testigo y víctima Denny Josefina Leonardo López en lo referente a que lo vio llegar al cuartel con la otra víctima. Que por tal motivo, entiende esta corte, que es conforme a la norma el reconocimiento del imputado por parte de las víctimas, en vista de que la señora Angelina Altagracia Ureña Frías fue la persona que lo señala como su agresor, lo que permite que fuera inmediatamente arrestado por la policía, y la señora Denny Josefina Leonardo López lo identifica como su atacante cuando los agentes conducen bajo arresto al indicado adolescente; quedando evidenciado que ellas fueron las que le enseñaron a la policía al imputado para que fuera arrestado y que la persecución se efectuó en el mismo momento en que acababa de cometerse el hecho delictivo, por tal razón no fue necesario que los agentes policiales se lo presentaran con las formalidades previstas en el artículo 218 del Código Procesal Penal. En tal virtud es preciso señalar que el arresto del adolescente imputado es conforme a la Constitución y la ley, contrario a lo alegado por el abogado de la defensa del apelante. Que por lo anteriormente expuesto, consideramos que ciertamente por la valoración conjunta y armónico de toda la prueba, como bien establece la juzgadora en la sentencia recurrida, se comprueba la responsabilidad penal del adolescente Christofer Torres Ortiz en los hechos que se le imputan previstos y sancionados en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, no obstante la particularidad*

de que el mismo niegue su participación en los hechos; dando mayor credibilidad a los testimonios de las señoras Angelina Altagracia Ureña Frías y Denny Josefina Leonardo López, toda vez que estas de una manera coherente y objetiva señalaron al adolescente imputado Christofer Torres Ortiz, como la persona que las atrató con un cuchillo en manos, despojándolas de un celular y una cartera respectivamente. Criterio que compartimos porque además dicha prueba testimonial se corrobora con la prueba documental depositada en el expediente consistente en: 1) Dos (2) actas de arresto por infracción flagrante de fecha 10/09/2018, y el Reconocimiento médico núm. 4062-18., de fecha 11/09/2018, realizado a la señora Denny Josefina Leonardo López, por el Dr. Iván Joel Guzmán Lightbourn, adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en el cual en sus conclusiones establece: “Escoriaciones lineales tipo rasguño en región posterior antebrazo izquierdo, en el brazo izquierdo y región lumbar. Refiere dolor lumbar por trauma contuso directo por limitación al movimiento. Pendiente tomo grafico de columna lumbar o evidencia por ortopeda”. Prueba de lo expresado por la víctima en su testimonio, con lo cual se descarta que exista algún interés espurio en la denuncia y señalamiento directo del imputado Christofer Torres Ortiz, por parte de la víctima. 8.- Que efectivamente como bien determinó la juzgadora, los hechos probados en contra del adolescente Christofer Torres Ortiz, configuran el ilícito penal de robo previsto y sancionado en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano en perjuicio de las señoras Angelina Altagracia Ureña y Denny Josefina Leonardo López, por lo que la sanción impuesta a dicho adolescente resulta ser idónea y proporcional, tanto en su naturaleza como en su cuantía y es acorde a lo dispuesto en los artículos 327, 328, 336, 339 y 340 de la Ley 136-03; artículo 37.b de la Convención sobre los Derechos del Niño y artículo 17.1 de las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores o Reglas de Beijing tomando en cuenta a la excepcionalidad de la sanción privativa de libertad, en la justicia penal juvenil.

6. De entrada, es preciso recordar lo que ha sido juzgado de manera inveterada por esta sala de lo penal de la Suprema Corte de Justicia, con respecto a la valoración probatoria, de que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas

que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

7. En ese orden, y de lo que se destila del caso concreto, es evidente que el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado, pues las víctimas y testigos establecen de forma coherente y enfática el modo, tiempo y lugar de la ocurrencia del hecho, así como identifican a su agresor como la persona que mientras se encontraban en momentos distintos en El Monumento, les arrebató sus pertenencias, amenazándolas con un cuchillo, y posteriormente emprendió la huida. Que la víctima Angelina Altagracia Ureña, poco tiempo después de ser atracada lo identifica en el lugar de los hechos y la policía procedió a su arresto, aunado a esto, dichas declaraciones fueron corroboradas por las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, y de las cuales no fue advertida en el juicio ninguna irregularidad que afectara la verosimilitud de esos testimonios.

8. Esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no se configura en la especie.

9. De lo plasmado previamente, se advierte que los jueces de la Corte *a qua* determinaron y comprobaron la correcta valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio, y que sirvieron de base para establecer la ocurrencia del hecho punible, cuya comisión se le atribuye al hoy recurrente; quedando claramente confirmado por la alzada que los elementos probatorios presentados, han determinado de una manera absoluta que los hechos acontecieron conforme fueron presentados por la parte acusadora, sin incurrir en las violaciones e inobservancias invocadas por el recurrente en el aspecto que se analiza.

10. De lo plasmado previamente se advierte que, los jueces de la Corte *a qua* determinaron y comprobaron la correcta valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las pruebas que le fueron

sometidas para su escrutinio, y que sirvieron de base para establecer la ocurrencia del hecho punible, cuya comisión se le atribuye al hoy recurrente; quedando claramente confirmado por la alzada que los elementos probatorios presentados han determinado de una manera absoluta que los hechos acontecieron conforme fueron presentados por la parte acusadora, sin incurrir en las violaciones e inobservancias invocadas por el recurrente en el aspecto que se analiza.

11. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que, procede eximir a al imputado Christofer Torres Ortiz, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensor público, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las mismas.

12. El artículo 356 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; así como el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de control de la ejecución de la sanción del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Christofer Torres Ortiz, representado por su madre Fior D'Aliza Ortiz Hernández, contra la Sentencia penal núm. 473-2019-SSEN-00041, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 31 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 116

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Caio Fabrizioo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julián Paulino.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caio Fabrizioo, italiano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. YA9946450, domiciliado y residente en el barrio Las Caobas, El Limón, provincia Samaná, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SS-00185, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el Lcdo. Julián Paulino, defensor público, actuando en nombre y representación de la parte recurrente Caio Fabrizio, en sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Caio Fabrizio, a través de su abogado apoderado, Lcdo. Julián Paulino, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de noviembre de 2019.

Vista la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00778, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2020, mediante la cual se declaró admisible en la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 18 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el de 27 de diciembre de 2017, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Caio Fabrizio, imputándole el ilícito penal prescrito los artículos 4 letra d), 5 letra a), 28 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano.

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná admitió la referida acusación, y pronunció auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la Resolución núm. 604-2018-SRES-00051 del 14 de agosto de 2018.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegido de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante Sentencia núm. 541-01-2018-SENT-00034 del 5 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Caio Fabrizio, por haber violado las disposiciones de los artículos 4 letra D, 5 letra A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, y en consecuencia lo condena a cumplir una pena de cinco 05 años de prisión en la Cárcel Pública de Samaná; **SEGUNDO:** Condena al imputado a una multa de cincuenta mil (RD\$50,000.00), pesos a favor del Estado dominicano; **TERCERO:** Mantiene la medida impuesta al imputado Caio Fabrizio mediante Resolución núm.604-2017-SRES-00171, de fecha 15/12/2017, consistente en el pago de una garantica económica de (RD\$40,000.00) pesos en efectivo, para ser depositados por ante el Banco Agrícolas, sección Samaná, impedimento de salida del país sin previa autorización del Ministerio Público a cargo de la investigación, y la obligación de presentarse todos los días quince (15) de cada mes por espacio de seis (6) meses por ante el fiscal del proceso, por cuanto el imputado ha comparecido a todos los actos del proceso y no han variado las causas que lo justifiquen; **CUARTO:** Ordena el decomiso y la incineración de la droga, y la confiscación del dinero ocupado al imputado Caio Fabrizio, la suma de veinticuatro mil cuatrocientos trece (RD\$24,413.00) pesos, el cual se encuentra depositado en el Banco del Reservas mediante el recibo núm. 249451070 a favor del Estado dominicano; **QUINTO:** Ordena la devolución al imputado de los siguientes objetos y documentos: Una (01) cartera de color negro: Una (01) segunda cartera



de color negro. Carta de identidad núm. AS1289344 a nombre de Caio Fabrizio; **SEXTO:** Exime el pago de las costas del proceso, por no haber sido solicitadas por el Ministerio Público; **SÉPTIMO:** Advierte a las partes que en caso de no estar de acuerdo con la decisión que una vez le sea notificada una copia de la misma, tiene derecho a recurrir en apelación ante la secretaría de este tribunal, preferiblemente, a través de abogado, en un plazo de veinte (20), días hábiles, en cumplimiento a los artículos 393, 394, 399, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal; **OCTAVO:** Ordena a la secretaria remitir la presente decisión al juez de la ejecución de la pena de este departamento judicial, a los fines de su ejecución; **NOVENO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), a las dos (02:00 P.M.) horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas. **DÉCIMO:** La presente lectura íntegra y entrega de un ejemplar de esta sentencia a cada una de las partes vale notificación. [sic].

d) No conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la Sentencia núm. 125-2019-SSEN-00185 el 12 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación presentado en fecha 27 de junio de 2019, por el señor Caio Fabrizio, a través su abogada constituida Lcda. Jennifer Esteisy Torres Espinal abogada adscrita a la Oficina de la Defensa Pública, contra la Sentencia núm. 541-01-2018-SSEN-00034, dada en fecha 05 de diciembre del año 2018, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Samaná. Queda confirmada la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento; **TERCERO:** La lectura de esta sentencia vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados. [sic].

2. El imputado recurrente Caio Fabrizio propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas (art. 426.3 CPP) errónea aplicación de los artículos 24, 26,

166, 167 y 177, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano. Por falta de motivación de la sentencia, por violación al principio de legalidad y la ilegalidad del operativo en el que resultó detenido el imputado por no informarle al Ministerio Público que este se realizaría y la errónea valoración de las pruebas.

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces de la corte se apartan de la exigencia de motivación de sus decisiones, porque lo que han hecho es justificar la decisión de primer grado sin verificar los puntos que les fueron identificados en el recurso de apelación, en violación al artículo 24 de la norma procesal penal, cometiendo el mismo error de valoración de las pruebas que cometieron los jueces de primer grado en violación a los artículos 172 y 333 de la misma norma y los jueces de la corte desglosan el primer motivo de apelación en la página 8 y 9 numeral 4, y lo contestan en la página 10 numeral 5, de la sentencia impugnada. En la página 10 numeral 9, de la sentencia impugnada los juzgadores de la corte plasman lo que sigue: “Con relación al modo en que han de ser valorados los contenidos de una sentencia, esta corte juzga que los diferentes apartados han de ser valorados en su contexto como parte de un todo integral; que cada párrafo es deseable que tenga un sentido propio en el conjunto de argumentos justificativos en que se funda una sentencia. Pero, esto no indica que cada párrafo de las motivaciones han de contener todo el soporte fáctico y normativo de la misma. En consecuencia, un párrafo también puede ser comprendido en su contexto, valorando sus conexiones con otras partes de la decisión jurisdiccional.” De lo anterior se evidencia, que los jueces de la corte dan una motivación genérica y no explican con claridad el por qué no se violentó el principio de legalidad y por qué las pruebas documentales y testimoniales no entran en contradicción como se le señaló en el recurso de apelación, los juzgadores se limitan a establecer que los jueces de primer grado presentan los medios de pruebas producidos en el juicio y que hacen un análisis individual y en su conjunto de cada uno de ellos. Los jueces de la corte incurrir en falta de motivación de sus decisión, porque además de dar una motivación genérica obvian referirse a los puntos plasmados por la defensa en el primer motivo de apelación, en cuanto a que valor probatorio le da el tribunal a las demás pruebas aportadas por el Ministerio Público como sustento a su acusación, no dice qué probó el acta de

allanamiento, ni siquiera hace mención de la misma en esta parte de la sentencia, no refiriéndose ni siquiera a la incorporación por lectura de la prueba documental, mucho menos entonces a su valor probatorio y qué determinaron como hecho cada una de estas pruebas, por lo que se evidencia la falta de motivación en la especie. Con lo anterior se evidencia que los jueces de la corte incurrir en el mismo error de valoración de las pruebas en que incurrieron los jueces de primer grado, debido a que, en la sentencia impugnada los jueces de la corte establecen que los jueces de primer grado no han hecho una errónea valoración de las pruebas, porque a decir de ellos las pruebas fueron valoradas de forma individual y conjunta. En la página 11 numeral 10, de la sentencia impugnada los juzgadores de la corte plasman lo que sigue: “La corte advierte una aparente inconsistencia en las motivaciones del tribunal cuando en el párrafo principal del fundamento 8, que inicia en la 12 y termina en las dos primeras líneas de la página 13, expresa: dado esto a violación de la cadena de custodia como más adelante se explica. Sin embargo, ni de las conclusiones de las partes, del contenido de la sentencia ni de las alegaciones del recurso, ha sido posible inferir o concluir que en el caso haya habido alguna vulneración a la cadena de custodia y, por tanto, la corte asume que se trata de un simple error material y como tal, tomando en cuenta las disposiciones del artículo 405 del Código Procesal Penal, suprime pura y simplemente su contenido, sobre la comprensión de no influye en el dispositivo de esta sentencia.” Siguen los jueces de la corte incurriendo en falta de motivación de su decisión, tal y como se verifica en el párrafo anterior, los juzgadores, pero la contestación genérica y la falta de explicación del porqué se rechaza o se acoge un medio de apelación, es precisamente lo que se quiere evitar con la exigencia de motivación de las decisiones judiciales establecida en el artículo 24 de la norma procesal, norma que ha sido vulnerada por los juzgadores de la corte por sustituir la contestación de un medio de apelación con otro medio de apelación, razón por la cual esta sentencia debe ser anulada. De lo anterior se evidencia que contrario a lo establecido por los jueces de la corte, en la sentencia impugnada se han vulnerados los artículos 24 y 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, que consagran la motivación de la sentencia y la correcta valoración de las pruebas. Las cuestiones de legalidad pueden ser invocadas en todo estado de causa, conforme lo establece el artículo 26 de la norma procesal penal dominicana [sic], por tal razón

se invocan las violaciones al principio de legalidad en la corte de casación. De igual manera los jueces están llamados a dar contestación a lo planteado por la defensa del imputado para así poder resguardar el derecho de defensa del mismo lo que constituye un principio constitucional y un derecho fundamental para la persona que está siendo acusada de cometer un ilícito. Los jueces de la corte desglosan el segundo motivo de apelación en la página 11 numeral 411, y lo contestan en una media página entiéndase en un solo párrafo esta es la página 12 de la sentencia hoy motivo de impugnación. En las páginas 10 y 11 numeral 6, de la sentencia impugnada los juzgadores de la corte plasman lo que sigue: “Afirma que el tribunal ha incurrido en violación al derecho de defensa; que no ha respondido a sus conclusiones descritas en la página 3 de la sentencia. Sostiene que sus conclusiones con el producto de las pruebas dilucidadas en el juicio, pero, que en ninguna de las páginas de la sentencia se establece una contestación a ninguna de las situaciones planteadas por la defensa, en relación a la vulneración al debido proceso de ley, en razón de que las actas comprobatorias ligeramente vinculada al objeto de los hechos juzgados no son ni corroboradas por el agente actuante, pero, que, mucho menos suplir con certeza las faltas en las actas, lo cual estima que acarrea la nulidad de las referidas actuaciones y, valora que también, al respecto, que por aplicación del artículo 167 deben ser excluidos los demás elementos de prueba que surgen a partir de la misma. Sostiene no obstante estas razones, el tribunal de primer grado no contestó en su decisión la petición de la defensa, vulnerando el derecho de defensa del imputado, al no responder esta petición de la defensa”. En relación a esta solicitud hecha por la defensa en razón de la falta de estatuir en cuanto a las conclusiones de la defensa la corte contesta de la manera siguiente pero lo hace errando porque ellos le responden a la defensa material ejercida por el imputado obviando que la defensa técnica hacía alusión a sus conclusiones que el tribunal de primer grado ignoró. En la página 12 numeral 12 la corte establece “la corte advierte que el párrafo final de la página 3 de la decisión recurrida que termina en la página 4 de la misma, contiene unas declaraciones del imputado. Se trata de sus declaraciones de su defensa material, dadas después de la presentación de las pruebas y conclusiones de las partes y antes del cierre definitivo de los debates según el 331 del Código Procesal Penal modificado por el artículo 80 de la Ley 10-15, del 10 de febrero. Sin embargo, esas declaraciones no constituyen parte de las

conclusiones del imputado y, como bien ha razonado el tribunal en el fundamento 18 de la sentencia impugnada, estas alegaciones son medios de defensa y, como tales, en el criterio coincidente con el juicio de los jueces de primer grado, esta corte juzga por criterio unánime, que estos alegatos no obligan al tribunal a asumir como verdad su contenido sino ha sido acreditado previamente durante la presentación de pruebas por medios idóneos” Vuelven los juzgadores de la corte a errar en cuanto a la fundamentación que emiten en la contestación del motivo de apelación que se le está señalando, han contestado el vicio endilgado a la sentencia de forma parca y en algunos aspectos no en todos los aspectos señalados, lo que evidencia que persiste la falta de motivación de su decisión, en el recurso de apelación.

4. De lo establecido más arriba se advierte que los argumentos expuestos por el recurrente en su medio de casación se contraen en primer término, a una supuesta falta de motivación y error en la valoración de las pruebas, al establecer que los jueces de la Corte *a qua* dan una motivación genérica sin explicar el por qué no se violentó el principio de legalidad, y por qué las pruebas documentales y testimoniales no entran en contradicción.

5. En lo relativo al primer punto planteado por el recurrente, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Frente a estos hechos así descritos y fijados en la sentencia impugnada, los jueces de esta corte que han podido examinar integrante la decisión recurrida, estiman, que la valoración individual de la prueba no tiene ni puede tener un sentido inútil en el significado integral de la sentencia impugnada. Por tanto, lo que se ha descrito, como deriva del contenido del artículo 333 del Código Procesal Penal, resulta ser un resultado razonable de las pruebas descritas y valoradas por los jueces en las páginas indicadas de la decisión recurrida. Así, entre los elementos de prueba allí valorados, se advierte una orden de allanamiento con individualización concreta y clara del lugar que debía ser allanado, de la persona fuera librada la orden, que ha resultado ser, el señor Caio Fabrizio. Consta además un acta de arresto y de allanamiento en situación de flagrancia, en la habitación núm. 49 del hotel Colibrí como indica la orden. Pero, también se advierte que tanto las referidas actas como la versión de los testigos,

indican que en una caja fuerte que estaba abierta en la referida habitación del indicado hotel, fueron halladas las dos porciones de la sustancia que resultó ser cocaína clorhidratada, con un peso de 45.18 gramos, como se observa en los hechos fijados. En consecuencia, la sentencia recurrida contiene motivos lo suficientemente objetivos y precisos como para justificar razonablemente lo decidido, lo que deja sin fundamento como se ha explicado, el argumento de errónea interpretación y aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal, pues, todo lo dicho indica se trata de una motivación concluyente y razonable; que no se trata de una motivación genérica como alega el recurrente y procede que el primer medio del recurso sea desestimado. Con relación al modo en que han de ser valorados los contenidos de una sentencia, esta corte juzga que los diferentes apartados han de ser valorados en su contexto como parte de un todo integral; que cada párrafo es deseable que tenga un sentido propio en el conjunto de argumentos justificativos en que se funda una sentencia. Pero, esto no indica que cada párrafo de las motivaciones ha de contener todo el soporte fáctico y normativo de la misma. En consecuencia, un párrafo también puede ser comprendido en su contexto, valorando sus conexiones con otras partes de la decisión jurisdiccional. Así, cuando el tribunal alude al testimonio del agente del DICAN Francisco de los Santos, testigo ofertado como medio probatorio a cargo, indicando al respecto: es decir se trata de la propia persona que consumo las diligencias concernientes a la instrumentación de las acatas de allanamiento y de arresto flagrante, por tanto a su testimonio le otorgamos valor suficiente para el establecimiento de la consiguiente sentencia condenatoria, el tribunal no está excluyendo los demás elementos probatorios que en efecto describe y valora como a este de manera individual, y luego en su conjunto, como se explica en esta sentencia; está simplemente dejando constancia del valor que otorga a ese instrumento de prueba, como se advierte cuando señala que se trata de la propia persona que consumo las diligencias concernientes a la instrumentación de las acatas de allanamiento y de arresto flagrante, todo el contexto de valor significativo, se puede constatar cuando el tribunal valora en su conjunto toda la prueba dejando establecidos los hechos probados, que en otra parte de esta sentencia son precisados. Por tanto, el argumento del recurrente resulta insostenible. Finalmente, la corte advierte una aparente inconsistencia en las motivaciones del tribunal cuando en el párrafo principal del fundamento 8, que inicia en la

página 12 y termina en las dos primeras líneas de la página 13, expresa: “dado esto a la violación de la cadena de custodia como más adelante se explica”. Sin embargo, ni de las conclusiones de las partes, del, contenido de la sentencia ni de las alegaciones del recurso, ha sido posible inferir o concluir que en el caso haya habido alguna vulneración a la cadena de custodia y, por tanto, la corte asume que se trata de un simple error material y como tal, tomando en cuenta las disposiciones del artículo 405 del Código Procesal Penal, suprime pura y simplemente su contenido, sobre la comprensión de no influye en el dispositivo de esta sentencia.

6. De entrada, es bueno recordar que ha sido juzgado por esta sala que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

7. De las motivaciones plasmadas por la Corte *a qua* se desprende que indudablemente el fardo probatorio presentado por el órgano acusador resultó suficiente para destruir totalmente el estado de presunción de inocencia del cual se encontraba revestido el imputado Caio Fabrizio, toda vez que los testimonios ofertados fueron ampliamente corroborados por las pruebas documentales y periciales, todo lo cual permitió determinar que el 6 de octubre de 2017, fue realizado un allanamiento mediante orden judicial al señor Fabrizio Caico, en una habitación del Hotel Colibrí, ubicado en el sector Playa Las Ballenas, Las Terrenas, y al ser requisado le fue ocupado en el bolsillo trasero de su pantalón una cartera conteniendo en su interior la suma de (RD\$24,413.00), así como también una tarjeta identidad a su nombre, una tarjeta del Banco del Reservas, y en la caja fuerte de dicha habitación había una cartera que contenía en su interior un pasaporte de color rojo a nombre del imputado, tres celulares marcas LG, ZTE y SAMSUNG, y dos porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, con un peso aproximado de 44.3 gramos y 0.5 miligramos, que al ser analizadas resultaron ser Cocaína Clorhidratada con un peso global de 45.18 gramos, pudiendo inferir en ese sentido, que respecto a estas pruebas no se advirtió en el juicio la alegada contradicción argüida por el recurrente.

8. Al analizar la decisión impugnada esta Sala ha podido advertir, contrario a lo discutido por el recurrente sobre la falta de motivación, que dicha decisión contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; que en dicha sentencia fueron establecidas de manera sucinta pero clara, precisa y debidamente fundamentada, las razones por las cuales confirma la decisión de primer grado, en cuanto a la valoración de los elementos de pruebas que hicieron los jueces en la jurisdicción de juicio, ya que, como ha sido establecido en varias ocasiones, los jueces de fondo son soberanos para otorgar el valor que estimen pertinente a los elementos de pruebas que les son sometidos, salvo el caso de desnaturalización, que no se advierte la especie, realizando la Corte una correcta aplicación de la ley; por lo que, procede rechazar este primer aspecto planteado.

9. Como segundo aspecto, arguye el recurrente la errónea aplicación de los artículos 18 y 167 del Código Procesal Penal Dominicano, bajo el argumento que los jueces están llamados a contestar lo planteado por la defensa del imputado para así poder resguardar el derecho de defensa del mismo, lo que constituye un principio constitucional y un derecho fundamental para la persona que está siendo acusada de cometer un ilícito, pues establece el recurrente que le fue planteado a la corte la falta de estatuir del tribunal de primer grado, en cuanto a unos pedimentos formulados por la defensa y dicha corte, de forma errada, contestó lo relativo a la defensa material ejercida por el imputado, obviado el punto impugnado.

10. De acuerdo con lo denunciado por el recurrente, esta Corte de Casación procede a verificar que el imputado planteó ante la Corte *a qua* como segundo medio de apelación, la falta de estatuir respecto a las conclusiones formuladas por la defensa, fundado en los argumentos siguientes:

*Que el tribunal ha incurrido en violación al derecho de defensa, que no ha respondido a sus conclusiones descritas en la página 3 de la sentencia. Sostiene que sus conclusiones con el producto de las pruebas dilucidadas en el juicio, pero, que en ninguna de las páginas de la sentencia se establece una contestación a ninguna de las situaciones planteadas por la defensa, en relación a la vulneración al debido proceso de ley, en razón de que las actas comprobatorias ligeramente vinculadas al objeto de los*



*hechos juzgados no son ni corroboradas por el agente actuante, pero, que, mucho menos pudo suplir con certeza la falta en las actas, lo cual estima que acarrea la nulidad de las referidas actuaciones y, valora que también, al respecto, que por aplicación del artículo 167 deben ser excluidos los demás elementos de prueba que surgen a partir de la misma. Sostiene que no obstante estas razones, el tribunal de primer grado no contestó en su decisión la petición formulada por la defensa, vulnerando el derecho de defensa del imputado, al no responder a esta petición de la defensa [...].*

11. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente Caio Fabrizio, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente: *Los jueces de esta corte han observado que frente a estos argumentos del recurrente, en la sentencia recurrida, se puede observar, en su página 15, fundamento 17, antecedido del epígrafe en cuanto a las conclusiones de la defensa, el tribunal de primer grado ha dejado establecido, lo siguiente: 17.- Este tribunal ha entendido que habiendo quedado establecida la responsabilidad penal del señor Caio Fabrizio, y estando reunidos los requisitos necesarios para que una persona pueda ser declarada culpable ante un tribunal, es procedente dictar sentencia condenatoria en contra del mismo, en la forma como se consigna más adelante, rechazando el tribunal en consecuencia las conclusiones de la defensa del imputado, el cual solicitó en síntesis, que se dicte sentencia absolutoria, toda vez que el Ministerio Público no ha probado la acusación y que se ordene el cese de la medida de coerción impuesta en su contra y acogiendo el pedimento formulado por la defensa, en cuanto a la devolución de los objetos ocupados son: la cartera o bolso de hombre, pasaporte y carnet del imputado. Tales son y no otras las conclusiones presentadas por el imputado en primer grado, pues, así consta en 3 de la sentencia impugnada, penúltimo y antepenúltimo párrafos y, por tanto, resulta claro que el tribunal ha respondido a sus conclusiones, pues, no ha probado haber presentado otras, lo que pone de manifiesto que, contrario a lo sostenido por el recurrente, el medio al que hace alusión fue respondido por la Corte *a qua* en la última parte del numeral 11, página 11 de la referida sentencia, externando de forma explícita las razones por las cuales entendió procedente rechazar el medio propuesto sobre la falta de estatuir, por parte del juzgado *a quo*.*

12. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* por lo que, procede eximir a al imputado Caio Fabrizio del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensor público, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las mismas.

14. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Caio Fabrizio, contra la Sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00185, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena de San Francisco de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 117

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Estarlin Rafael Peguero Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Yogeisy Moreno Valdez y Lic. Jonathan N. Gómez Rivas.
<b>Recurrida:</b>	Teresita Amador Roa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Sebero de Oleo Montero.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Estarlin Rafael Peguero Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Los Taínos, casa núm. 6, Los Tres Brazos, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSen-00477,

dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 23 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yogeisy Moreno Valdez, por sí y por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensores públicos, en representación de Estarlin Rafael Peguero Rodríguez, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Sebero de Oleo Montero, en representación Teresita Amador Roa, en sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Estarlin Rafael Peguero Rodríguez, a través de su abogado apoderado, Licdo. Jonathan Gómez Rivas, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de septiembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00968, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2020, mediante la cual se declaró admisible en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 13 de enero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1) En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 18 de octubre de 2017, la Procuradora Fiscal de Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Estarlin Rafael Peguero Rodríguez, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Oscar Antonio Acosta Amador.

b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo admitió la referida acusación, y pronunció auto de apertura a juicio contra del imputado, mediante la resolución núm. 578-2018-SACC-00243, del 21 de mayo de 2018.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegido de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54804-2018-SEEN-00762 del 19 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

**Primero:** *Declara culpable al ciudadano Estarlin Rafael Peguero Rodríguez (A) Maíz; del crimen de Homicidio Voluntario; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Oscar Antonio Acosta Amador (ociso) y Teresita Amador Roa (A) Margarita (víctima constituida en querellante), en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano (Modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; En consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de Recluí Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso. Segundo:* *Compensa las costas penales tomando en consideración que el*

imputado fue asistido por un abogado perteneciente a la Oficina Nacional de la Defensa Pública. **Tercero:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Teresita Amador Roa (A) Margarita, contra el imputado Estarlin Rafael Peguero Rodríguez (A) Maíz, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; En consecuencia se condena al imputado Estarlin Rafael Peguero Rodríguez (A) Maíz a pagarles una indemnización de un millón de pesos (RD\$ 1,000,000.00) dominicanos, como Justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyo una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho. **Cuarto:** Se condena al imputado Estarlin Rafael Peguero Rodríguez (A) Maíz, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Sebero De Oleo Montero, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa. **Quinto:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, en cuanto a la excusa legal de la provocación y la legítima defensa. **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día Diez (10) del mes diciembre del dos mil Dieciocho (2018), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas. (Sic)

d) No conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00477, el 23 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, estipula lo siguiente:

**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Starlin Rafael Peguero, debidamente representado por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, en fecha nueve (09) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal No. 54804-2018-SSEN-00762, de fecha diecinueve (19) del mes noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos. **Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por los

*motivos expuestos. Cuarto: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha dos (02) de julio del año dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

2) El imputado recurrente Estarlin Rafael Peguero Rodríguez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 68,69 y 74 de la constitución)- y legales - (artículos 24, 25,172, 333, 338, 339, 416, 417, 418, 420,421 y 422, del CPP); - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente sobre la base de un testigo referencial de los hechos, (artículo 426.3.).

3) En el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte de apelación, al momento de deliberar y dar respuesta a los planteamientos del recurrente, yerra al dar valor probatoria a los testigos presentados a cargo, al valorar contrario a la máxima de experiencia, la lógica y los conocimientos científicos, las declaraciones de la madre del occiso, quien frente a los hechos es un testigo referencial, y en virtud de lo que establece el artículo 14, 24, 25 y 172 del código procesal penal, lo que constituye una motivación insuficiente en torno al Segundo y el Tercer Medio presentado por el recurrente, ya que resultan motivaciones genéricas, que en nada reemplazan las motivaciones propias que cada tribunal debe dar, pero que erran en la determinación de los hechos, que los juzgadores dieron como ciertos; invocamos: Segundo Medio: El Error en la Determinación de los hechos y en la Valoración de la prueba, por realizar una ponderación insuficiente respecto a la misma. Tercer Medio: motivación insuficiente en cuanto a la imposición de la pena 339 CPP. En cuanto a este primer aspecto del medio en tomo al valor probatorio y los hechos que dio el tribunal como ciertos, los juzgadores han errado al momento de motivar, ya que han transcrito el testimonio de Teresita Roa, ya que hay más pruebas que luego de valorar de manera individual debieron los juzgadores valorar de manera conjunta y armónica todas las pruebas presentadas. Denunciamos en nuestro Segundo Medio ante la Corte que los jueces de primer grado, para justificar la sentencia interpretaron la

lógica y la Sana Crítica de una manera excesiva y extensiva en detrimento del justiciable, y que la prueba por excelencia es el acta de necropsia, aunado el testimonio de Felix Peguero Feliz y Marianela Méndez Peña, sin embargo la Corte se ha limitado a valorar solo el testigo a Cargo de Teresita Roa, sin otorgar le valor alguno a los testimonios a descargo, aun cuando el testimonio de Teresita Roa no pudo ver a nuestro asistido en la comisión de los hechos, la cual entre otras cosas expuso que el imputado Estarlin Rafael Peguero Rodríguez, fue a su casa y le dijo a su hijo Oscar Antonio Acosta Amador, el hoy occiso, vamos allí, y le tiro un brazo, indica que pasaron 30 minutos y el niño no llega, sal a buscarlo, ...QUE TIRO A SU HIJO DE LA ESCALERA... LO TIRO POR UNA ESCALERA, ver página 6 de la sentencia de primer grado, comparando la información suministrada por la Madre del occiso, se desprende que no estuvo presente al momento en el cual ocurren los hechos, y que contrario a la indicación de esta, el informe de Autopsia dice lo contrario, estableciendo que no presenta heridas producto de caída por las escaleras, por lo que la madre no sabe cómo se originó, como dio inicio el conflicto que llevo al desenlace, que fue la muerte de su hijo, otra prueba que arroja más luz, es la prueba o examen Toxicología Forense, ofertado por el ministerio público, que aunque se trate de un menor de edad, este consumía sustancias controladas, invitamos a los juzgadores a verificar el informe pericial donde se detectó la presencia de cocaína en las muestras que fueron sometidas, aun la defensa técnica y material referirse a estos aspectos de suma importancia la Corte ha dejado de lado las demás pruebas. Por otro lado, está la versión que ofrece la barra de la defensa, que contrario al testimonio de Teresita Amador Roa, la versión de la defensa tiene lógica, la defensa establece que el señor Estarlin Rafael Peguero, sale en auxilio de su abuelo por el peligro que corría frente a la actitud del justiciable que intentaba quitarle un dinero que le habían enviado desde España, acompañado que el occiso estaba bajo los efectos de sustancias controlada, (Cocaina), un Estado que convierte a cualquier persona, incluso un joven de 17 años en una persona peligrosa, estos aspectos plasmados en el recurso de apelación, y desarrollados de manera oral al momento de presentar el recurso de Apelación, fueron ignorados por los juzgadores, y prefirieron no referirse a estos, aun sabiendo que los testigos de índole referencial deben ser corroborados por otros medios de pruebas, lo que no ocurrió en la especie, ya que la Corte, ni los jueces de primer grado no han explicado con cuales



otros medios de pruebas se pudo probar la tesis del ministerio público y la parte querellante. En nuestro Tercer Medio de impugnación denunciaremos la falta de motivación, en tomo a los criterios para la imposición de la pena, contestaciones que el tribunal ha manifestado en las paginas 8 numeral 11 y siguientes, es preciso indicar que el artículo 24 CPP., indica que es un motivo de impugnación el incumplimiento de esta garantía, no basta con el simple hecho de transcribir o dar formulas genéricas, tal como denunciarnos en el presente caso, el tribunal no ha explicado cómo se configura los tipos penales retenidos al justiciable, porque el simple hecho de transcribir los supuesto artículos violados, no reemplaza a las motivaciones en hecho y derecho que deben ofrecer los juzgadores a las partes, y la Corte de Apelación ha validado esta mala práctica de no explicar cuáles fueron los razonamientos lógicos que hacen los juzgadores al momento de imponer una sanción, y que la defensa material no ha establecido que los hechos no hayan ocurrido, sino el justiciable Estarlin Rafael Peguero Rodriguez narro como sucedieron los hechos, sin embargo su testimonio no es valorado en su justa dimensión, más cuando el artículo 25 CPP., establece que la interpretaciones analógicas y extensivas solo podrán utilizarse cuando puedan favorecer al justiciable. En cuanto a la falta de motivación en torno a los criterios para la imposición de la pena, denunciarnos que los juzgadores tanto de la Primer grado como de Segundo grado se basaron exclusivamente en el daño causado, de hecho en el numeral 23 en la página 16 de la sentencia de primer grado, el tribunal ha transcrito 1 artículo 339 CPP., no aplicando lo dispuesto en el artículo 24 Código Procesal Penal, es claramente comprobable que el tribunal de primer grado incurrió en la falta de motivación, al ver las motivaciones que han hecho la Corte de Apelación en el numeral 12 de la página 8 de la sentencia de la Corte, han explicado de manera detallada porque correspondía la pena de 10 años y no otras, y dan razonamientos que pueden parecer lógicos, y citan jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia estableciendo que la aplicación del artículo 339 CPP, no son limitativos, sin embargo, lo que debió el tribunal fue ordenar un nuevo juicio, ya que, la Corte al no saber en cuales criterio se basaron los juzgadores de primer grado para emitir una condena de 10 años, no estaba en condiciones de emitir sentencia propia, (motivaciones propias, sobre la aplicación de una norma), ya que son etapas diferentes, momentos procesales que difieren unos de otros, y que en la Corte de Apelación, es en

síntesis juzgar la sentencia atacada, por lo que mal obraron los juzgadores al tratar de emendar el error cometido por los jueces de primer grado, ya que los jueces de Corte no tenían Forma de cómo saber que pensaron los jueces al momento de imponer la pena, y en cuales criterios se basaron. [sic]

4) Los reproches invocados por el recurrente en su único medio relativo a la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74 de la Constitución, y legales artículos 24, 333, 338, 339, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del Código Procesal Penal, ponen de manifiesto en un primer aspecto su disensión con el valor otorgado por la Corte a las pruebas testimoniales, ya que a su parecer se limitó solo a valorar el testimonio referencial de Teresita Roa, sin valorarlo de forma conjunta con las demás pruebas, así como tampoco otorgó valor alguno a los testimonios a descargo, aun cuando dicha testigo no pudo ver al recurrente en la comisión de los hechos.

5) En respuesta a la queja propuesta por el actual recurrente, se hace necesario exponer los argumentos tomados en cuenta por la Corte *a qua*, al momento de examinar lo denunciado por el recurrente respecto a la valoración de las pruebas por parte del tribunal de primer grado, a saber:

Esta alzada, ante el planteamiento invocado por el imputado Starlin Rafael Peguero, en cuanto a que el tribunal a-quo error al momento de valorar las pruebas que fueron incorporadas en el juicio y fijar los hechos, pues la decisión impugnada se constituye de elementos insuficientes para retener el tipo penal de homicidio voluntario en contra del imputado. Que, en ese sentido, esta Alzada se remite a verificar tanto las declaraciones dadas por la testigo que depuso en el juicio, recogidos en la sentencia atacada que es objeto de nuestro escrutinio como los razonamientos realizados por el tribunal a quo. En ese orden, en la página 6 de la sentencia impugnada, se registran las declaraciones de la testigo las cuales versan en el siguiente tenor: Teresita Amador Roa, quien luego de haber sido juramentada indicó: “Mi nombre es Teresita Amador Roa, soy estilista, tenía 4 hijos ahora tengo 3, el señor Estarlin me quito uno de mis hijos, él fue a mi casa y le dijo vamos allí, y le tiro el brazo al niño, yo veo que el niño no llega, y salí a comprar una cena, veo que pasan 30 minutos y el niño no ha llegado, salí a buscarlo, cuando llego Jeffrey mi hijo se fue atrás de mí, pero yo no me di cuenta, el señor Estarlin le dijo a mi hijo entonces

tu eres el niño y yo soy el palomo, él lo tiro a mi hijo de la escalera, y yo me desmaye, mi hijo y el eran amigos, no habían tenido problemas, no sé a qué se dedicaba Estarlin, mi hijo era Delivery, no sé si salían porque yo vivía trabajando, el emprendió la huida con el cuchillo en mano, al mes justo lo agarraron por el cementerio de San Luis, su abuela al otro día, cuando estábamos en la morgue, y mi hija lo reconoció porque él fue a preguntar si mi hijo se murió, ella siempre pregunta en qué fecha murió mi hijo, su abuela dice que me va a tirar acido del diablo, él le dijo vamos allí a mi hijo, él le tiro el brazo y salió con él, no estaba armado, en el costado izquierdo, le dio una estocada, le provocó una hemorragia, lo tiro por una escalera, ellos eran amigos, si tenían mucho conociéndose, yo tengo 4 años por ahí, mi hijo tenía 17 años, era menor, buenas noches, si a las 11 de la noche, lo levantaron como a las 2 algo, yo me desmaye y los vecinos llamaron al 911, yo empecé a gritar auxilio, y el emprendió la huida, yo vivo en la calle José Reyes núm. 11, en el mismo sector, eso queda como a 4 esquinas, estaba mi hijo Jeffrey y yo, estábamos en la casa sentados echando cuentos, sí él fue a mi casa, a la 11 de la noche, eran como de las 9 hasta las 11 que estábamos compartiendo, él lo saco se lo llevo, le tiro el brazo al cuello, cuando él se lo llevo se puso a discutir, por un celular discutieron, el celular era de mi hijo, no la conozco por el nombre, no la vi en la calle, mi hijo estaba tres casa de la casa del, claro que quiero a mi hijo, él lo busco a las 11, que iba a atracarle el que, si ellos no tiene ni en que sentarse, en el muslo izquierdo lo dice, la herida es en el lado izquierdo, tenía golpes en el muslo izquierdo 7. Que al evaluar las declaraciones de la señora Teresita Amador Roa, el tribunal a-quo determinó lo siguiente: “Que el Tribunal le otorga entera credibilidad y valor probatorio a Teresita Amador Roa (a) Margarita, dado que se trata de una testigo presencial cuya declaraciones son precisas, lógicas y coherentes entre sí, además de que se corroboran con las demás pruebas aportadas por el Ministerio Público ante este plenario, en cuanto a establecer la participación del imputado en los hechos, las circunstancias en que ocurren los mismos y las consecuencias del accionar injustificado por parte de este, ya que este Tribunal al contraponer las pruebas testimoniales dadas ante este plenario ha podido verificar, que el testigo aportado por el órgano acusador Teresita Amador Roa (a) Margarita, si bien es cierto la misma no estuvo al momento en que el imputado le propino la estocada, sin embargo aseguró que el imputado lo lanzo por las escaleras y

emprendió la huida; que las declaraciones dada por esta se corroboran con demás pruebas presentadas y están robustecidas de suficiencia por lo que esta Sala Colegiada le otorga suficiente valor probatorio, ver página 11-12 literal b, de la decisión impugnada). 8." Hemos., comprobado que no guarda razón el recurrente, cuando alude que se observaron ciertas debilidades en la valoración realizada por el a-quo respecto del testimonio de la testigo, ya que la misma fue la única testigo presentada por el Ministerio Público y que los hechos no ocurrieron como la misma ha indicado, mientras que la defensa presentó varios testimonios con los cuales alegan que se destruía la acusación del Ministerio Público y era preciso variar la calificación jurídica que fue presentada en la acusación por insuficiencia de pruebas, sin embargo, esta Corte verifica que de la declaración ofrecida por la señora Teresita Amador Roa, el tribunal a-quo se dedicó a valorarlas de manera individual, de cuyo análisis entendió que su testimonio fue contundente para demostrar la participación que tuvo el imputado en estos hechos, pues la misma en su declaración adujo que Estarlin Rafael Peguero Rodríguez (A) Maíz, fue a su casa a buscar a su hijo Oscar Antonio Acosta Amador (occiso), en presencia de todos los que allí se encontraban, que lo apartó a un lugar y lo hiere con arma blanca; que 30 minutos después cuando el niño no llegó, la misma sale a buscarlo percatándose que el recurrente tiró a su hijo de la escalera y que lo hirió de gravedad, que él (su hijo) empezó a pedir ayuda y se desmayó, pero que los vecinos llamaron al Sistema Nacional de Emergencias 911. Claramente afirmó que el imputado emprendió la huida con el cuchillo en la mano y que la víctima y él no habían tenido problemas con anterioridad. 9. Esta Alzada ha comprobado, que el Tribunal a-quo forjó su convicción para tomar la decisión en base a las declaraciones de esa testigo, pues sus declaraciones fueron directas, coherentes y puntuales, para demostrar que ciertamente estos hechos ocurrieron como la testigo ha indicado, máxime cuando se observa que lo depuesto por ella encontró sustento y corroboración en las pruebas documentales incorporadas al juicio oral y que la misma ha mantenido su señalamiento en todo el devenir del proceso, argumentaciones a las cuales nos hemos adherido por ser correctas, atinadas y fundamentadas tanto en hecho como en derecho, quedando sin sustento los alegatos de la defensa pues no se comprobó partiendo de las pruebas presentadas por el imputado, incorporadas al juicio oral, ninguna causa que justificara la realización de la conducta generada por el

imputado con la cual pudiera este ser eximido de responsabilidad penal, o reducirse la pena impuesta, razón por la cual son rechazados tales argumentos al no verificarse en la decisión que hoy ocupa nuestra atención. [...]

6) De entrada, es oportuno establecer que ha sido juzgado que el juez idóneo para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado, salvo su desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, pues de las declaraciones de Teresita Amador Roa, se desprende que relata de forma coherente lo que sucedió el día de los hechos, al establecer que el imputado se presentó en su casa y le dijo a su hijo, vamos allí, y le tiró un brazo, que pasaron 30 minutos, el niño no llegó, y esta salió a buscarlo. Que cuando llegó se dio cuenta que Estarlin, le dijo a su hijo -entonces tu eres un tiguere y yo soy un palomo-, y tiró a su hijo de la escalera, ella gritó, empezó a pedir ayuda y se desmayó, y que vio al imputado salir huyendo con el cuchillo en las manos; contrario a lo percibido con los testimonios a descargos, que entran en contradicción entre sí, por lo que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, por lo que procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

7) En cuanto al otro aspecto denunciado por el imputado, mediante el cual ataca la pretendida falta de motivación de la sentencia respecto a los criterios para la imposición de la pena previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, basado en que la Corte de Apelación ha explicado de manera detallada porque correspondía la pena de 10 años y no otras, sin embargo, debió ordenar un nuevo juicio, ya que la Corte al no saber en cuales criterio se basaron los juzgadores de primer grado para emitir una condena de 10 años, no estaban en condiciones de emitir sentencia

propia, errando dichos juzgadores al tratar de emendar el error cometido por los jueces de primer grado.

8) Sobre el particular, la Corte *a qua* al dar respuesta sobre el punto discutido, reflexionó en el sentido siguiente:

Que esta Corte verifica la sentencia recurrida a los fines de determinar, si en la misma ciertamente se encuentra presente el vicio denunciado por el recurrente, constatando en ese sentido que la sentencia atacada contiene los fundamentos necesarios en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos verificar en el numeral 21 de la sentencia atacada, donde el tribunal especifica la razón de por qué impuso la sanción, motivando en ese sentido, que dicha pena, fue precisamente tomando en cuenta la gravedad de los hechos causados y las circunstancias en que este hecho ocurrió, donde el imputado actuó con tanta severidad en contra del menor de edad víctima de este proceso, lo que la Corte también entendió porque la sanción que se dispuso es realmente razonable si se toma en cuenta que la infracción probada y asumida por el encartado conlleva una sanción máxima de 20 años, y al imputado se le impuso una pena menor de 10 años de reclusión, por lo que, entiende esta alzada, que la sanción impuesta al procesado Starlin Rafael Peguero, es conforme al grado de participación del imputado de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, el efecto futuro de la condena en la relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social y la gravedad del daño causado a la víctima; máxime, cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: “que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial.

9) Sobre el punto argüido, contrario a lo planteado por el recurrente, se ha verificado que la Corte *a qua* respondió cabalmente el medio

propuesto, instaurando que la sentencia atacada en apelación sustancia los fundamentos y criterios tomados en cuenta en los cuales se basó para imponer la sanción fijada, así como utilizó para robustecer su justificación el criterio jurisprudencial que ha mantenido esta Segunda Sala, en los que refiere que los parámetros allí contenidos son criterios orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y no son limitativos sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; en esa misma línea jurisprudencial se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, cuando afirma que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal; por consiguiente, es suficiente que exponga los motivos por los cuales adoptó su aplicación, tal como fue desarrollado por el tribunal de juicio, el cual ofreció una motivación jurídicamente adecuada y razonable; en consecuencia, no se avista las denunciadas faltas alegadas por el recurrente, ni respecto a la valoración de las pruebas ni de la sanción impuesta; de modo que, procede desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado, y con ello el recurso de casación de que se trata.

10) El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir a al imputado Estarlín Rafael Peguero Rodríguez, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensor público, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las mismas.

11) Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Estarlin Rafael Peguero Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00477, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 23 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 118

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jaime Ramsés Cruz Calderón.
<b>Abogados:</b>	Lic. Roberto Quiroz y Licda. Ana Mercedes Acosta.
<b>Recurrido:</b>	Ricardo de Jesús Núñez de la Hoz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Emelson Nolasco y Domingo de la Cruz Martínez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaime Ramsés Cruz Calderón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1637036-2, domiciliado y residente en la calle Pedro Albizu Campus núm. 16, del sector El Millón II, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia

núm. 502-2019-SSEN-205, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el Lcdo. Roberto Quiroz por sí y por la Lcda. Ana Mercedes Acosta, defensores públicos, actuando en nombre y representación de la parte recurrente Jaime Ramsés Cruz Calderón, en sus conclusiones.

Oído el Lcdo. Emelson Nolasco por sí y el Lcdo. Domingo de la Cruz Martínez, en representación de Ricardo de Jesús Núñez de La Hoz, en sus conclusiones.

Oído el dictamen del Procurador Adjunto de la Procuradora General de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Jaime Ramsés Cruz Calderón, a través de su abogada apoderada, Lcda. Ana Mercedes Acosta, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de enero de 2020.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00969, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 13 de enero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley núm. 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-2000.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 2 de julio de 2015, el señor Ricardo de Jesús Núñez presentó acusación de acción privada y constitución en actor civil en contra del señor Jaime Ramsés Cruz Calderón, por supuesta violación la Ley núm. 2859, sobre Cheques de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00 del 3 de agosto de 2000.

b) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la Sentencia núm. 047-2017-SSEN-00143, el 4 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara culpable al imputado Jaime Ramsés Cruz Calderón por violación a la Ley 2859, sobre Cheques, en perjuicio de Ricardo De Jesús Núñez De La Hoz, en consecuencia, se le condena a la pena de (6) meses de reclusión suspendiendo la pena de reclusión totalmente, sujeta a la siguiente regla: prestar servicio en una entidad sin fines de lucro, que determine el Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial. Se le advierte que en caso de apartarse al cumplimiento de dicha regla deberá cumplir la totalidad de la pena en privación de libertad. **SEGUNDO:** Acoge parcialmente la acción civil, en consecuencia, condena al imputado Jaime Ramsés Cruz Calderón, al pago en beneficio de Ricardo de Jesús Núñez de La Hoz de las siguientes sumas: a) cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) como restitución del valor del cheque No. 0043, de fecha 30/06/2014, por valor de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) girado en contra del Banco Popular, y b) quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) como reparación de los daños y perjuicios ocasionados. **TERCERO:** Condena a Jaime Ramsés Cruz Calderón al pago de las costas del proceso, a favor del abogado de la parte acusadora privada y actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Ordena remitir la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional (sic).

c) No conforme con esta decisión la parte imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia marcada con el núm. 501- 2018-SSEN-00100, el 17 de julio de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** La Corte declara el desistimiento tácito del recurso de apelación interpuesto por el imputado Jaime Ramsés Cruz Calderón, a través de su representante legal, Licda. Ana Mercedes Acosta, defensora pública, incoado en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 047-2017 SSEN-00143, de fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Condena al imputado Jaime Ramsés Cruz Calderón al pago de las costas del proceso; en virtud de las disposiciones de la parte in fine del artículo 398 en combinación con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena a la Secretaria de esta Sala notificar una copia de la presente resolución al Ministerio Público, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional encargado de la investigación a la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y anexar una copia al expediente principal (sic).

d) La decisión antes descrita fue recurrida en casación por el imputado, a propósito de lo cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. 200, el 20 de marzo de 2019, declaró con lugar el referido recurso de casación, y ordenó el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio apodere una de sus salas, con excepción de la Primera, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación.

e) Del envío ordenado resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que emitió la sentencia núm. 502-2019-SSEN-205 el 12 de diciembre de 2019, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Jaime Ramsés Cruz Calderón, en calidad de imputado,

por intermedio de su abogada, la Licda. Ana Mercedes Acosta, Defensora Pública, en contra de la Sentencia núm. 047-2017-SSEN-00143, de fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente en fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil dos mil diecisiete (2017), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** Declara de oficio el pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación, por haber sido asistido el señor Jaime Ramsés Cruz Calderón, por Defensor Público. **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar. **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, doce (12) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándole copia a las partes. **SEXTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al Secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso (sic).

2. El imputado recurrente Jaime Ramsés Cruz Calderón propone el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia Manifiestamente Infundada. Norma jurídica 426.3 del Código Procesal Penal (normas violadas y/o inobservadas arts. 14, 18, 19, 21, 24, 26, 172, 333, 338, 339, 393, 40 y 69 Constitución de la Rep. Dom., 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, art. 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos).

3. En el desarrollo del medio de casación planteado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces de la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cometieron los mismos vicios que atacamos en

la sentencia del primer grado y esto se puede verificar en la sentencia núm. 502-01-2019-SEEN-00205, d/f, 25/11/2019 con lectura íntegra d/f. 12/12/2019. En sus págs. 6 hasta 10. Establecemos esto ya que los jueces arguyen en la pág. 8, numeral 10 que nos señala la misma ley 2859 de cheques, en su art 52 que el tenedor del cheque tiene seis meses (6) para ejercer una acción civil en cobro contra el librador, luego de efectuado el protesto de dicho plazo, se retoma la prescripción de los tres (3) años para la acción penal de la emisión de cheques sin fondos. Se puede verificar que no se cumplió con el plazo de los seis meses (6) para protestar el cheque por lo que no se puede retomar el plazo de la prescripción de tres años (3). Para la acción penal como lo establecen los jueces de alzada y que no se cumplió con los plazos establecidos por la ley 2859 en su art. 52. ya que transcurrieron diez meses (10) y veintinueve días después de la emisión del cheque núm. 0043 d/f 30/6/2014, se realizó el protesto del mismo en fecha 4/8/2014, pero se ejerció la acción penal el 2/7/2015. Es decir, desde la fecha del protesto había transcurrido 10 meses y 29 días y que de la fecha de la emisión del cheque y el ejercicio de la acción penal en contra de mí asistido, ya había transcurrido un año y dos días pudiéndose verificar que existe una violación al art. 52 de la ley 2859 sobre cheques. Que ese tribunal de alzada entiende no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio o motivo planteados por el recurrente en su recurso ya que los expuestos se bastan por sí solos por lo que procedieron a rechazar el recurso y confirmar la sentencia incurrieron en la falta de estatuir ya que estos están en el deber de responder todos los medios planteados sin excluir ninguno sin previo análisis y respuesta al mismo. (Ver Pág. 10 numeral 22. Sentencia recurrida). No respondieron el tercer medio del recurso de apelación de la sentencia del primer grado la cual carece de motivación.

4. De forma explícita el recurrente arguye que la sentencia de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada al cometer el mismo error del tribunal de primer grado, pues le fue solicitada la prescripción del proceso en razón de que se realizó el protesto en fecha 4/8/2014, pero se ejerció la acción penal el 2/7/2015, es decir, desde la fecha del protesto había transcurrido 10 meses y 29 días, y desde la fecha de la emisión del cheque y el ejercicio de la acción penal en contra del imputado había transcurrido un año y dos días, y la Corte rechazó este pedimento interpretando de forma errada la aplicación del artículo 52 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques,

pues al no cumplir con el plazo de los seis meses (6) para protestar el cheque no se puede retomar el plazo de la prescripción de tres años (3) para la acción penal.

5. Para la verificación de la queja planteada por el recurrente, se hace necesario establecer que los jueces de la Corte *a qua*, al momento de contestar lo planteado por el recurrente en su recurso de apelación, instituyeron lo siguiente:

Que el primer punto argüido por el recurrente en su recurso, consiste en síntesis, que existe la prescripción del proceso, toda vez que desde la fecha del protesto 4/08/2014, siendo ejercida la acción penal el 2/7/2015. Que para el recurrente desde la fecha del protesto habría transcurrido 10 meses y 29 días y que de la fecha de la emisión del cheque y el ejercicio de la acción penal en contra de su asistido, ya había transcurrido un año y dos días, pudiéndose verificar que existe una violación al artículo 52 de la ley 2859 sobre cheques, advierte esta Sala de la Corte, que el recurrente a mal interpretado la ley en cuanto a los plazos de la prescripción, la cual es de seis (6) meses establecida en dicha ley, y contada desde la expiración del plazo de la presentación del cheque, siendo este aplicable a las acciones del tenedor contra los endosantes, el librador y los otros obligados, es decir, a las acciones cambiarias derivadas del cheque, y no a la acción pública que pueda ejercerse contra el autor del delito de emitir de mala fe un cheque sin provisión de fondos, ni a la acción civil que accesoriamente a la acción pública puede intentar la víctima del delito para reclamar en daños y perjuicios. En ese sentido, después del análisis de la glosa, esta Sala de la Corte, ha podido observar que el cheque Núm. 0043, fe de fecha 30/06/2014, por un valor de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), girado contra el Banco Popular, donde dicho banco informó que este tenía fondos insuficientes para el pago, por lo que se procede al Acto Núm. 729/2014, de fecha 04/08/2014, de protesto de cheque, instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Chávez Marte, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde se hace contar que este se dirigió al banco y conversó con un empleado de dicho banco, quien le manifestó que el cheque no tenía fondos, trasladándose el ministerial al domicilio del señor Jaime Ramsés Cruz Calderón, notificándole en su persona de lo sucedido y este tomar conocimiento, y ya en fecha 22/08/2014, se realiza el Acto Núm. 1255/14, contentivo a la comprobación de fondos, instrumentado por el

ministerial Armando Santana Mejía, alguacil de estrados del juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Nacional, donde se hace constar del traslado a la Torre Popular y estos confirmar que el cheque en cuestión aun no contenía fondos, en esas atenciones se advierte que las fechas señaladas más arriba, son el resultado de las diligencias correspondientes a la emisión del cheque sin fondo, y que las mismas se encuentran dentro del plazo establecido por la ley. 10.-Nos señala la propia Ley 2859 de Cheques, en su artículo 52, que el tenedor del cheque tiene seis (6) meses para ejercer una acción civil en cobro contra el librador, luego de efectuado el protesto dentro de dicho plazo, se retoma la prescripción de tres (3) años, para la acción penal de emisión de cheque sin fondos. La falta de protesto del cheque conlleva que el tenedor del cheque pierda el derecho a perseguir por la vía penal al librador, aun haya sido demostrada su mala fe al expedir el cheque a sabiendas de que no tenía fondos. Lo que no ha ocurrido en la especie, al haber el querellante presentado el protesto dentro del plazo señalado por la ley. 12.-Tal como hemos venido señalando anteriormente, el Código Procesal Penal en su artículo 45, establece que las reglas relativas a la prescripción será de tres (3) a diez (10) años, en las infracciones castigadas con penas privativas de libertad, conforme al tiempo igual al máximo de la pena, en ese sentido, la pena imponible en el caso que ocupa la atención de esta Corte se encuentra prevista en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, que tipifica la Estafa, la cual es de seis (6) meses a dos (2) años, donde la prescripción llegaría a su plazo más corto posible, que será de tres (3) años [sic].

7. La Corte *a qua* al fallar como lo hizo, en torno al aspecto planteado, estableció que la parte recurrente en apelación mal interpretó las disposiciones previstas en el artículo 52 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, al intentar que se declare la prescripción de la acción del proceso por haber transcurrido los seis (6) meses establecidos en dicha ley, pues al parecer de la Corte, este precepto es aplicable a las acciones del tenedor contra los endosantes, el librador y los otros obligados, es decir, a las acciones cambiarias derivadas del cheque, y no a la acción pública que pueda ejercerse contra el autor del delito de emitir de mala fe un cheque sin provisión de fondos, ni a la acción civil que accesoriamente a la acción pública puede intentar la víctima del delito para reclamar en daños y perjuicios.

8. Sobre el particular, para una adecuada comprensión de las disposiciones previstas en la referida ley, es oportuno establecer que de la



combinación de los artículos 29, 40, 41 y 52 de la citada Ley 2859, se puede inferir lo siguiente: que el tenedor o beneficiario de un cheque tiene la obligación de presentarlo dentro del plazo de dos meses (artículo 29) para poder ejercer los recursos que le concede dicha ley (artículo 40), siempre y cuando la falta de pago del mismo se haya hecho constar en un acto auténtico o protesto (artículo 41); ahora bien, el artículo 52 de la referida ley dispone que: Las acciones de los tenedores contra los endosantes y los otros obligados prescriben a los seis meses a partir de la expiración del plazo de la presentación (dos meses), pero continúa el texto señalado: en caso de caducidad o prescripción de las acciones previstas anteriormente subsisten las acciones ordinarias en contra del librador y los otros obligados que se hayan enriquecido injustamente.

9. De la exégesis realizada previamente, especialmente de la parte final del artículo 52 de la referida ley, se desprende que, pasado el plazo especial de los seis meses para la prescripción de las acciones establecidas en su primer párrafo, el tenedor no pagado puede, dentro de los plazos correspondientes, intentar otras acciones contra el librador, toda vez que además de la acción cambiaria, el tenedor tiene una acción ordinaria contra quien le endosó el cheque no pagado, por lo que, puede remontarse hasta el girador o librador del cheque, como ha ocurrido en la especie, y reclamar el pago cuando sea demostrable el enriquecimiento ilícito, que, en esa virtud, la corta prescripción de los seis meses solo se aplica a las acciones cambiarias propiamente dichas, es decir, a los recursos del tenedor del cheque o de un obligado contra el signatario del mismo y no a cualquier otra acción que pretenda intentar el librador, las que se registrarán por el derecho común, por consiguiente, dicha acción puede ser ejercida no sólo cuando hayan expirado los plazos legales de la presentación del cheque, sino también cuando hayan transcurrido los seis meses establecidos en dicho articulado, por lo que, tal como se desprende de la glosa procesal las diligencias previstas por la ley respecto al cheque núm. 0042, del 30 de junio de 2014 de la cuenta del Banco Popular Dominicano, por la suma de cinco millones de pesos (RD\$5, 000,000.00), fueron debidamente realizadas; en consecuencia, procede desestimar el aspecto propuesto por carecer de fundamento jurídico.

10. El recurrente ataca un segundo aspecto, relativo a que la Corte *a qua* no contestó el tercer medio propuesto por el imputado en su recurso de apelación, relativo a la falta de motivación de la sentencia de

primer grado, ya que los jueces hacen una narración sin explicar por qué les dan valor a los hechos hasta el punto de establecer que los mismos demuestran la responsabilidad penal del imputado y la destrucción de la presunción de inocencia.

11. El tópico del tercer medio propuesto por el recurrente ante la Corte *a qua*, se circunscribe a:

*[...]Tercer Medio: ...A que la Novena Sala del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional no estableció en el cuerpo motivacional de su sentencia las razones específicas por las cuales decidieron adjudicar responsabilidad penal al imputado Jaime Cruz Ramsés Calderón; acogiendo parcialmente la acción civil y en consecuencia condena al imputado a pagar en beneficio del Sr. Ricardo de Jesús Nuñez de la Hoz [sic].*

12. De las motivaciones plasmadas por la Corte *a qua* se desprende que esta al referirse a la culpabilidad del imputado estableció lo siguiente:

Otro punto, es la culpabilidad del recurrente, a modo de juzgar de esta Alzada, y que ha sido constante el pronunciamiento de nuestro Tribunal Constitucional, el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez. En esas atenciones, el tribunal *a-quo* a nuestro entender ha tomado una decisión apegado a una evaluación racional, consciente y prudente, prevaleciendo el debido proceso y la tutela judicial efectiva [sic].

13. Contrario a lo aducido por el recurrente en el último aspecto planteado en casación, la sentencia impugnada cuenta con motivos suficientes y pertinentes a partir de los cuales fueron rechazados los planteamientos promovidos ante la Corte, sin que se verifique que la Corte *a qua* haya incurrido en la alegada omisión de estatuir, al haber contestado de forma acertada, las críticas dirigidas por el recurrente a la sentencia de primer grado.

14. Del estudio de la glosa procesal que compone el expediente, y de manera particular el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente en casación y la motivación ofrecida por la Corte *a qua*, esta alzada ha podido comprobar que carecen de mérito las quejas indicadas en el medio de casación del recurso que nos ocupa, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata por las razones expuestas más arriba.

15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir al imputado Jaime Ramsés Cruz, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jaime Ramsés Cruz Calderón, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-205, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 119

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de enero de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Wilkin José Méndez Villegas y Superintendencia de Seguros.
<b>Abogada:</b>	Licda. Francis Yanet Adames Díaz.
<b>Recurridos:</b>	Gabriel Nivar Correa y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio A. Miranda Cubilette y Addy Manuel Tapia de la Cruz.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wilkin José Méndez Villegas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-1615787-6, domiciliado y residente en la calle A, núm. 34, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y Superintendencia de Seguros, liquidadora jurídica de Seguros Constitución, S. A., entidad aseguradora, contra la Sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por la Licda. Francis Yanet Adames Díaz, abogada, actuando a nombre y representación del imputado Wilkin José Méndez y la entidad Superintendencia de Seguros, liquidadora Jurídica de Seguros Constitución; contra la Sentencia Núm. 0313-2018-SFON-00024, de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo II, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, consecuentemente la decisión recurrida queda confirmada. SEGUNDO: Condena a Wilkin José Méndez, recurrente, al pago de las costas procesales, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia. TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de legales correspondientes.

1.2. El tribunal de juicio, Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo II, dictó la Sentencia núm. 0313-2018-SFON-00024, de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo establece:

ASPECTO PENAL: PRIMERO: Declara, al imputado WILKIN JOSÉ MÉNDEZ VILLEGAS, de violar las disposiciones contenida en los artículos 49-C, 61, 65 y 123 letra A de la Ley 241 de la sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la ley No. 114-99, en perjuicio de GABRIEL NIVAR CORREA, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de dos mil (RD\$2,000.00) pesos, a favor y provecho del Estado Dominicano. SEGUNDO: Dispone, conforme

al artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena, en consecuencia, el mismo queda obligado a obedecer las reglas que sean impuestas por el Juez de la Ejecución. Por lo tanto, se remite la presente decisión al Juez de Ejecución de San Cristóbal con el objeto correspondiente. TERCERO: Advierte al condenado WILKIN JOSÉ MÉNDEZ VILLEGAS, que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocará la suspensión de la pena y se reanudará el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Procesal Penal. CUARTO: Condena al imputado WILKIN JOSÉ MÉNDEZ VILLEGAS, al pago de las costas penales del proceso. ASPECTO CIVIL: QUINTO: Declara en cuanto a la forma como buena y válida la presente querrela y constitución en actor civil interpuesta por los querellantes y actores civiles a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente. En cuanto al fondo condena al señor WILKIN JOSÉ MÉNDEZ VILLEGAS, en su condición de imputado al pago de la suma de: CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (RD\$ 150,000.00), en favor de GABRIEL NIVAR CORREA; la suma de SESENTA Y CINCO MIL PESOS, en favor de TEÓFILO RAMÍREZ FABIÁN, y OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$85,000.00), en favor de CARLOS MELCHOR AGUIRRE REYES, como justa indemnización por concepto de los daños y perjuicios sufridos. SEXTO: La presente sentencia es oponible a la compañía de SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., por las razones expuestas. SÉPTIMO: Se EXCLUYE al tercero civilmente demandado ALMAGNA, S.R.L., por las razones expuestas en los considerandos 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la presente decisión. SÉPTIMO: Condena al señor WILKIN JOSÉ MÉNDEZ VILLEGAS, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los representantes de la parte querellante y actor civil quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. OCTAVO: Se ordena la notificación de la presente sentencia vía la secretaria del tribunal una vez notificada las partes cuentan con un plazo de veinte (20) días para apelar.

1.3. Que mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00771 de fecha 3 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación; que debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del Covid-19 y en virtud de la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, se fijó

audiencia virtual para el 17 de noviembre de 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.); fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la defensa de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Francis Yanet Adames Díaz, en representación de Wilkin José Méndez Villegas y Superintendencia de Seguros, expresar a esta corte lo siguiente: Primero: Que declaréis con lugar el presente recurso de casación interpuesto por Wilkin José Méndez (imputado), y Superintendencia de Seguros, liquidadora jurídica de Seguros Constitución, S. A., de generales que constan en el expediente, en contra de la sentencia núm. 294-2020-SPEN-00008, de fecha 14 de enero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; Segundo: Que tenga a bien declarar nula la sentencia que se recurre y dictar su propia sentencia bajo los hechos de la no culpabilidad de nuestros representados, demostrados, y tenga a bien dictar sentencia absolutoria, rechazando muy especialmente la indemnización a favor de los querellantes o subsidiariamente, sin renunciar a lo principal, envíe el caso por ante un tribunal de igual grado y distinta jurisdicción al que dictó la sentencia que se recurre, a los fines de una nueva valoración del recurso; Tercero: Que sea ordenado el pago de las costas a favor de las abogadas concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.2. Lcdos. Juan Tomás Vargas Decamps y Addy Manuel Tapia de la Cruz, en representación de Gabriel Nivar Correa, Teófilo Ramírez Fabián y Carlos Melchor Aguirre, expresar a esta Corte lo siguiente: Primero: Comprobar, declarar y librar acta de que: a) mediante sentencia núm. 0313-2018-SFON-00024, dictada en fecha 11 de septiembre de 2018, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio de San Cristóbal, objeto del presente recurso, el tribunal apoderado del presente proceso en primer grado excluyó del proceso a Almagna, S.A.S.; b) ninguna de las partes del proceso ha recurrido la decisión de excluir a Almagna, S.A.S. del proceso; Segundo: De manera principal: En consecuencia de



las anteriores comprobaciones, declarar que Almagna, S.A.S., ya no es parte civilmente demandada en el presente proceso penal; Tercero: De manera subsidiaria; ratificar en todas y cada una de sus partes, la decisión de exclusión del proceso dictada a favor de Almagna, S.A.S., incluso en la sentencia objeto del recurso; Cuarto: En caso de que no hubiere oposición a las presentes conclusiones, compensar las costas del proceso. En caso contrario, condenar a las partes que se opongan a las presentes conclusiones al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la corte lo siguiente: Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Wilkin José Méndez y Superintendencia de Bancos, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el día catorce (14) de enero del año dos mil veinte (2020), por no haber incurrido la decisión impugnada en los vicios denunciados, ni violentar derechos fundamentales del recurrente.

1.5. Fue depositado el 10 de marzo de 2020 ante la secretaría de la Corte a qua, escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio A. Miranda Cubilette y Addy Manuel Tapia de la Cruz, en representación de la sociedad de comercio Almagna, S.A.S., tercero civilmente demandado.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: La falta manifiesta de motivación de la sentencia; Falta de motivo: Sentencia ilógica y monto exorbitante. Contradicción entre la argumentación y el dispositivo. Segundo medio: Violación al artículo

24 del Código Procesal Penal relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones.

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó la sentencia 294-2020-SPEN-00008 de fecha CATORCE DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (14-01-2020) que hoy se recurre en casación, la cual confirma en todos sus aspectos la SENTENCIA 0313-2018-SFON-00024 DE FECHA ONCE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (11-09-2019) del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, sin valorar nuestro recurso, pues la misma no se establece con certeza la responsabilidad penal del imputado, ni justifica el porqué de la confirmación, mucho menos da contestación a las causales de nuestro recurso. LA CORTE CONFIRMA UNA SENTENCIA, primero en la cual no se ha demostrado la falta penal del imputado con ningún medio probatorio, y segundo, y tan importante como lo primero, indemniza, Y OBLIGA A LA PARTE QUE REPRESENTAMOS A PAGAR LA SUMA DE RD\$300,000.00 sin haberse probado la falta penal del imputado. La Corte pretende justificar ese monto indemnizatorio con el numeral 14 de la página 10, pero básicamente lo que establece es la indemnización, no establece el porqué. No hay gastos ni facturas pagadas del supuesto daño del vehículo, no sustenta la indemnización de la lesión sufrida, por lo que conlleva la misma ilogicidad manifiesta que se describe en la sentencia de primer grado. También argumentamos en la audiencia del fondo, así como también a través de nuestro recurso de apelación. ASPECTO CIVIL. FALTA DE MOTIVO: SENTENCIA ILOGICA Y MONTO EXORBITANTE. CONTRADICCIÓN ENTRE LA ARGUMENTACION Y EL DISPOSITIVO. La Corte dice haber confirmado la sentencia, y con ello confirma el aspecto civil, a pesar de que tampoco ese aspecto ha sido motivado por el Juzgado a qua y mucho menos por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal quien en nada ha justificado su proceder, y que más bien lo que dicta es una sentencia con un monto indemnizatorio elevado, ilógico, sin motivaciones, pero sí muchas contradicciones, manifiestamente infundadas y con desconocimiento total de lo que es EL DEBIDO PROCESO o PROCESO DE LEY y observancia para aplicar la ley. El monto otorgado no se justifica, y es evidente que se hace de forma antojadiza, medalaganaria, y no con un sentido de justeza y criterio, esto sin tomar en cuenta que no se ha

probado la falta penal. Al confirmar la Corte una sentencia carente de motivación, llena de ilogicidad en la fundamentación, que estamos segura de que tendrá a lugar a que sea anulada.

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La falta manifiesta de motivación clara y precisa de la sentencia en cuestión conlleva necesariamente a una franca violación del Principio Fundamental del Artículo 24 del Código Procesal Penal, vale decir de la Ley 79/02 del 02/07/2002, en la cual como ordenamiento riguroso se exige y se obliga a los jueces a motivar en hecho y derecho sus decisiones con una clara y precisa indicación de la fundamentación. La Sentencia que criticamos y atacamos con el recurso adolece de motivación, aprecia y constituye una violación al principio consagrado en el Artículo 24 del Código Penal.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por los recurrentes en su recurso de apelación, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

4. Que en principio el presente caso, conforme la teoría de la acusación, se origina por el hecho de que en fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), siendo aproximadamente las dieciocho y cuarenta y cinco (18:45), mientras el imputado Wilkin José Méndez Villagas, conducía el vehículo tipo minibús, marca Hyundai, modelo H-1, año 2011, color blanco, placa 1039912, chasis No. KMJWA37HBBJ307508, este transitaba por la Carretera Sánchez, en dirección Este-Oeste, al llegar a la bomba del km.5, el carro placa A070423, le frenó delante y lo chocó, y luego establece que chocó el carro placa A391417, resultando como producto de esta colisión el señor Gabriel Nivar Correa, con lesiones de golpes y heridas, según consta en el certificado médico expedido al efecto, por la médico legista de este Distrito Judicial Dra. Bélgica Nivar. El accidente que se debió única y exclusivamente a la falta, torpeza, negligencia e imprudencia, inobservancia de los reglamentos de las leyes de tránsito por parte del imputado, produciendo golpes y heridas que le causaron lesiones al señor Teófilo Ramírez Fabián. Hechos que el órgano acusador lo calificó de presunta violación a los artículos 49 letra C, 50, 61 letra A, 65 y 123 letra A de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículo de Motor, a cargo

de Wilkin José Méndez Villegas, en perjuicio de Gabriel Nivar Correa. 5. Que tal y como acotamos en parte anterior, la defensa esgrime dos medios de apelación, que son falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación al debido proceso de ley y a la Constitución en el aspecto penal, y en el aspecto civil, alega falta de motivo, sentencia y montos ilógicos, contradicción en las argumentaciones. En tanto que en el segundo medio sostiene que la sentencia se encuentra afectada de violación al artículo 24 del Código Procesal Penal relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones. 6. Que, de lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, parte inmedio se desprende que la Corte apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de audiencia, de modo que pueda valorar la forma de que los jueces apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. 7. Que en el desarrollo de ese primer medio la defensa sostiene en síntesis que las declaraciones del querellante, señor Darío Lara Martínez, son contradictorias con el fáctico, que constan en la página 11, numeral 12 de la sentencia, lo cual fue mal valorado, por la juez, cayendo en una incongruencia e ilogicidad, porque nadie estableció la velocidad a la que transitaba el imputado. Que en ese mismo medio sostiene también que existe falta de motivo, porque no se justificó el monto indemnizatorio. 8. Que analizada la sentencia vemos, primero que entre los querellantes y testigos que declararon en la audiencia en la que se conoció el fondo del proceso, no figura ninguna persona llamada Darío Lara Martínez; en segundo lugar, observamos que en la página 11, numeral 12 de la sentencia, no se recogen declaraciones testimoniales, sino que se hace referencia a la teoría del caso presentada por el Ministerio Público en la pieza acusatoria; que lo anterior desvanece el argumento de la parte recurrente al establecer que los testimonios fueron valorados erróneamente, o de manera pésima como literalmente refiere. 9. También apreciamos en dicho análisis que, si bien en la sentencia no se señala de manera exacta la velocidad a la que transitaba el imputado en su vehículo, conforme establece el instrumento o velocímetro que mide en términos numéricos la rapidez de estos aparatos, no menos cierto es que en sus deposiciones, tanto el testigo Gabriel Nivar Correa, como el testigo Carlos Reynaldo López Objio, establecieron, el primero, que el vehículo marca Hyundai color blanco “iba bajando rápido”, y el segundo testigo señaló “que el vehículo

que ocasionó el accidente iba despavorido rompiendo todo lo que encontró en su camino”. 10. Que de las expresiones que anteceden, el tribunal determinó, tal y como se señala en la sentencia impugnada, que el imputado transitaba por la autopista 6 de noviembre a exceso de velocidad, e inobservando el debido cuidado en la vía pública, pues si Carlos Reynaldo López Objio pudo reducir la velocidad para permitir que Gabriel Nivar Correa, (quien había ganado el derecho de paso), cruzara la Autopista 6 de Noviembre, igual debió hacer el imputado para evitar impactar a los dos vehículos que conducían los testigos en mención. Y al respecto plasma en la sentencia en el considerando 32. d y e, lo siguiente: “d) Que una vez la víctima Gabriel Nivar Correa, entró a la 6 de Noviembre desde una vía secundaria advirtiéndole que tenía tiempo para cruzar; el testigo Carlos López Objio, se abocó a reducir la velocidad para dar tiempo a la víctima de cruzar, lo que al efecto fue posible, es decir, la víctima se apostó en el paseo de la autopista. Sin embargo, el imputado ante la reducción de velocidad del señor Carlos López Objio, no pudo tomar las previsiones de lugar pues se transportaba por la vía pública en exceso de velocidad y además a una distancia indebida respecto del vehículo del testigo Carlos López Objio. e) Que la falta de cuidado del imputado provocó que se estrellara en el vehículo que conducía el testigo Carlos López Objio (propiedad de Carlos Melchor Aguirre Reyes) y además perdió el control impactando el vehículo del señor Gabriel Nivar Correa, que resultó lesionado según consta en el certificado médico legal analizado en el considerando 18 de esta decisión y su vehículo (propiedad de Teófilo Ramírez Fabián con daños materiales)”. 11. Que continúa diciendo el tribunal más adelante, en el considerando 34, que “Luego de analizar el contenido de las disposiciones legales precitadas es posible subsumir el hecho punible en los tipos penales establecidos en los artículos 49 literal C, 61 letra A, 65 y 123 letra A. Entendemos que los hechos encajan en las disposiciones contempladas en los artículos antes mencionados porque es incuestionable que producto del accidente la víctima resultó lesionada en un período de 5 meses, según el certificado médico legal definitivo de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil trece (2013). Este hecho se contempla en el artículo 49 literal C de la norma de tránsito. La falta o temeridad del imputado consistió en no observar el debido cuidado cuando se dispuso a transitar por la 6 de Noviembre en exceso de velocidad, de manera descuidada y en plena inobservancia de la distancia que debió tener entre su

vehículo y el del testigo Carlos López Objio, que le precedía, hechos contemplados en los artículos 61 A, 65 y 123 de la norma de tránsito. Sin embargo, descartamos la calificación jurídica del artículo 50, pues en la acusación en ninguna parte se refiere que el imputado abandonó la víctima o abandonó el lugar del accidente, pues según los mismos testigos el imputado estaba en el lugar de los hechos una vez ocurrió el siniestro hasta que llegó la autoridad policial". 12. Que contrario al argumento de la parte recurrente, de las consideraciones de la sentencia se desprende en que consistió la falta cometida por el imputado, como en efecto lo hizo cuando establece que la falta o temeridad del imputado consistió en no observar el debido cuidado cuando se dispuso a transitar por la 6 de Noviembre en exceso de velocidad, de manera descuidada y en plena inobservancia de la distancia que debió tener entre su vehículo y el del testigo Carlos López Objio, que le precedía, hechos contemplados en los artículos 61- A, 65 y 123 de la norma de tránsito. Que por las razones que anteceden, esta alzada concluye, que la sentencia contiene una justificación suficiente y adecuada en el aspecto penal, por tanto, no existe falta de motivación, ni ilogicidad como alega la defensa. 13. Que en el aspecto civil, el tribunal a-quo establece que a raíz de la ocurrencia del accidente de tránsito juzgado los señores Gabriel Nivar Correa, Teófilo Ramírez Fabián y Carlos Melchor Aguirre Reyes, se constituyeron en querellante y actores civiles, el primero en calidad de lesionado, el segundo en calidad de actor civil, pues es propietario del vehículo de conducir donde se transportaba la víctima, y por último, el tercero es el propietario del vehículo de motor donde se transportaba uno de los testigo que depuso en el tribuna, Carlos López Objio, en reclamo de los daños experimentados. Refiere también que se pudo verificar que quedó establecida la calidad de víctima de los accionantes, así como que se ha establecido el daño recibido, es decir, que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 119 Código de Procesal Penal, y por tanto, procedía declararla regular y válida en cuanto a la forma, que quedó probada la falta cometida por el imputado, y por ello debía reparar el daño causado a consecuencia de este. 14. Que no obstante, en principio Gabriel Nivar Correa haber solicitado quinientos mil pesos por las lesiones experimentadas; Teófilo Ramírez Fabián haber solicitado doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) por los daños a su vehículo, y Carlos Melchor Aguirre haber solicitado trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), por los daños a su vehículo, el tribunal de fondo estimó

razonable acordar ciento cincuenta mil pesos (RD\$ 150,000.00), en favor de Gabriel Nivar Correa; la suma de sesenta y cinco mil pesos, en favor de Teófilo Ramírez Fabián, y ochenta y cinco mil pesos (RD\$85,000.00), en favor de Carlos Melchor Aguirre Reyes, como justa indemnización por concepto de los daños y perjuicios experimentados. 15. Que esta alzada por igual estima, que se trata de montos razonable justificados, atendiendo a que Gabriel Nivar Correa, según certificado médico legal que consta en el expediente presenta traumatismos diversos en cuello, brazo izquierdo, pierna izquierda, curables en cinco (5) meses, salvo complicaciones, y que según las fotografías y las cotizaciones de piezas y accesorios contenidos en el expediente, los vehículos de Teófilo Ramírez Fabián, y Carlos Melchor presentan daños de consideración. Que por lo motivos que anteceden, no prospera el medio que se analiza. 16. Que en el desarrollo del segundo medio la parte recurrente sostiene escuetamente que existe en la sentencia violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Esta alzada aprecia de estas aseveraciones, que las mismas están directamente relacionadas con lo argumentado en el primer medio, y a lo que se ha dado respuesta en las consideraciones que anteceden, por lo que resulta ocioso referirse a este motivo, por lo ya señalado. 17. Que por los motivos expuestos, procede Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por la Licda. Francis Yanet Adames Díaz, abogada, actuando a nombre y representación del imputado Wilkin José Méndez y la entidad Superintendencia de Seguros, liquidadora Jurídica de Seguros Constitución, contra la Sentencia Núm. 0313-2018-SFON-00024, de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo II, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia confirmar la misma, por no estar configurados los vicios alegados por los recurrentes.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Señalan los recurrentes en el primer medio de su escrito recursivo, que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal confirmó la sentencia de primer grado sin valorar su recurso de apelación, pues en la misma no se establece con certeza la responsabilidad penal del imputado, ni justifica el porqué de la confirmación.

4.2. Que contrario a lo sostenido por los recurrentes, la Corte a qua al examinar los medios planteados en el recurso de apelación, respondió de manera adecuada y satisfactoria los requerimientos de los impugnantes, al dejar la Corte claramente establecidas las razones que le llevaron al convencimiento de que el accidente que originó el proceso de que se trata, fue ocasionado por la falta exclusiva del imputado, dejándolo así plasmado en el numeral 10 de la sentencia impugnada, el cual se encuentra transcrito en el numeral 3.1. de la presente decisión, en el que especifica: el imputado transitaba por la Autopista 6 de Noviembre a exceso de velocidad, e inobservando el debido cuidado en la vía pública, pues si Carlos Reynaldo López Objio pudo reducir la velocidad para permitir que Gabriel Nivar Correa, (quien había ganado el derecho de paso), cruzara la Autopista 6 de Noviembre, igual debió hacer el imputado para evitar impactar a los dos vehículos que conducían los testigos en mención..., y que producto de este accidente, una de las víctimas, Gabriel Nivar Correa, resultó lesionada en la forma en que fue descrita por el tribunal de juicio, y las otras dos, con daños en sus vehículos; que, las razones dadas por el tribunal de primer grado resultaron ser suficientes y adecuadas, por lo que la alegada falta de motivación e ilogicidad planteada por los recurrentes en su escrito de apelación, resultó ser improcedente, motivos por los cuales la Corte a qua procedió a desestimar su reclamo.

4.3. Que así las cosas, y tras la evaluación de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la Corte a qua recorrió su propio camino argumentativo, al estatuir sobre los reclamos que hicieron los recurrentes en apelación, haciendo una evaluación de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, apreciando los fundamentos que dieron lugar para acoger como válido el testimonio que sirvió como medio de prueba y el porqué de la acogencia positiva del mismo, advirtiéndose del fardo probatorio (testimonial y documental) del proceso, que se pudo determinar, al margen de toda duda, que el accidente en cuestión se produjo por la falta exclusiva del imputado y recurrente Wilkin José Méndez, quedando así destruida la presunción de inocencia que le revestía; en consecuencia, se desestima el primer alegato analizado, por improcedente e infundado.

4.4. Un segundo reclamo dentro del primer medio que se analiza, los impugnantes alegan que la Corte pretende justificar el monto indemnizatorio en el numeral 14 de la página 10 de la sentencia, pero básicamente



lo que establece es la indemnización, sin fijar el por qué. En tal sentido, no llevan razón los recurrentes, toda vez que la Corte a qua estableció en el numeral 15 de su decisión, lo siguiente: ...que se trata de montos razonables y que han sido justificados, atendiendo a que Gabriel Nivar, según certificado médico legal que consta en el expediente presenta traumatismos diversos en cuello, brazo izquierdo, pierna izquierda, curables en cinco (5) meses, salvo complicaciones, y que según las fotografías y las cotizaciones de piezas y accesorios contenidos en el expediente, los vehículos de Teófilo Ramírez Fabian y Carlos Melchor presentan daños de consideración. Que, así las cosas, ha constatado esta Alzada que las víctimas del proceso resultaron con daños físicos, morales y materiales, a consecuencia del accidente causado por el imputado Wilkin José Méndez; por lo que, no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, toda vez que la imposición de los montos indemnizatorios fueron justificados de cara a la participación del imputado y los daños causados por su acción; razones por las que procede rechazar el argumento analizado, por improcedente e infundado, y con ello el primer medio del recurso.

4.5. En el segundo medio planteado, la parte impugnante cuestiona que la sentencia recurrida adolece de motivación, en violación al principio consagrado en el artículo 24 del Código Procesal Penal; que en la especie, no ha observado esta Sala la falta de motivación invocada por los recurrentes, ya que tal y como hemos establecido al analizar el primer medio de casación planteado, la Corte a qua examinó los medios del recurso de apelación y los rechazó, dando motivos claros, precisos y pertinentes, tal y como se constata de los fundamentos transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, dejando la Corte establecido que los fundamentos del escrito recursivo no llevaban razón, ante las comprobaciones fijadas en la sentencia de primer grado, la cual resultó ser confirmada tras el análisis diáfano de la jurisdicción de alzada; en consecuencia, procede el rechazo del segundo medio recursivo.

4.6. No obstante haberse rechazado los dos medios de casación planteados por la parte recurrente, por no configurarse los vicios invocados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha observado la existencia de un yerro procedimental por parte del tribunal de primer grado que conoció del segundo juicio y confirmado por la Corte a qua, sobre el cual nos pronunciaremos a continuación.

4.7. Para una mejor comprensión del caso y por el interés procesal que reviste este punto, es importante señalar, que en este proceso se han celebrado dos juicios, por lo que hacemos el siguiente cotejo:

Que en fecha 16 de octubre de 2014, el Tribunal Especial de Tránsito Grupo II, mediante la sentencia núm. 043-2014, falló de la siguiente manera: En el aspecto penal, declaró culpable al imputado Wilkin Méndez, lo condenó al pago de una multa de quinientos pesos (RD\$500.00); y en el aspecto civil, condenó al imputado y al tercero civilmente demandado, compañía Almagna, al pago de los siguientes montos indemnizatorios: Ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), a favor del señor Gabriel Nivar Correa; ochenta y cuatro mil doscientos sesenta pesos (RD\$84,260.00) a favor de Carlos Melchor Aguirre Reyes; y sesenta mil pesos (RD\$60,000), a favor del señor Teófilo Ramírez Fabián; se declaró la sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza, a la compañía aseguradora Seguros Constitución, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente.

Que esta decisión fue recurrida en apelación por el imputado Wilkin José Méndez, el tercero civilmente demandado, Almagna, S.R.L., y la entidad aseguradora, la Superintendencia de Seguros, liquidadora jurídica de Seguros Constitución, resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, quien mediante Sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00030, de fecha 16 de febrero de 2016, anuló el fallo impugnado antes referido, y ordenó la celebración de un nuevo juicio.

Que para conocer del nuevo juicio fue apoderado el Tribunal Especial de Tránsito Grupo II, quien en fecha 11 de septiembre de 2018 dictó la Sentencia núm. 0313-2018-SFON-00024, mediante la cual falló de la siguiente manera: en el aspecto penal declaró culpable al imputado Wilkin Méndez, imponiéndole la sanción de seis (6) meses de prisión, aplicando en su favor el artículo 341 del Código Procesal Penal; multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00); en el aspecto civil condenó a Wilkin José Villegas, en su condición de imputado, al pago de los montos indemnizatorios siguientes: Ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), a favor del señor Gabriel Nivar Correa; setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00), a favor de Carlos Melchor Aguirre Reyes; y ochenta y cinco mil pesos (RD\$85,000.00)

a favor de Teófilo Ramírez Fabián; y excluyó al tercero civilmente demandado Almagna, S.R.L.

La *ut supra* decisión fue recurrida en apelación por el imputado Wilkin José Méndez y la entidad aseguradora, Superintendencia de Seguros, liquidadora jurídica de Seguros Constitución, siendo emitida la Sentencia núm. 294-2020-SPEN-00008, por la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 14 de enero de 2020, la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión recurrida.

4.8. Que, no obstante haber quedado comprobada la responsabilidad penal del imputado Wilkin José Méndez, no es posible aumentar o modificar en detrimento de este, la pena o los montos indemnizatorios impuestos en favor de las víctimas, toda vez que como hemos hecho constar en parte anterior de la presente decisión, la sentencia inicial que resultó anulada por la corte de apelación, ya había establecido los parámetros de la sanción en ambos aspectos; que al ser la parte imputada la única recurrente, no era posible agravar su situación, en virtud del principio *non reformatio in peius*.

4.9. En efecto, conforme nuestra Constitución en su apartado 69, toda persona tiene derecho a obtener tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, con respeto del debido proceso, estableciendo entre las garantías mínimas que el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia, recogiendo en nuestro ordenamiento jurídico la prohibición de la *reformatio in peius*.

4.10. Que de forma expresa dispone el artículo 404 del Código Procesal Penal, que cuando la decisión solo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio; si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave.

4.11. Ante la situación que se presenta en este proceso, donde la Corte a qua procedió a confirmar la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, núm. 0313-2018-SFON-00024 del 11 de septiembre de 2018, en ocasión al nuevo juicio, la cual contiene el vicio procedimental de haberse modificado en perjuicio del imputado, tanto la sanción penal como civil impuesta por el primer tribunal de juicio; es decir, en el aspecto penal, le fue aumentada la multa y la pena; y en cuanto al aspecto civil, fue aumentado el monto indemnizatorio a favor de las

víctimas, Carlos Melchor Aguirre Reyes y Teófilo Ramírez Fabián; en consecuencia, y dada la violación al principio constitucional anteriormente citado, procede casar por supresión y sin envío la decisión que ahora se impugna.

4.12. En lo que tiene que ver con el tercero civilmente demandado, razón social Almagna S.A.S., tal y como se verifica en la cronología hecha por esta Alzada en parte anterior de la presente decisión, si bien en el primer juicio dicha razón social fue condenada en el aspecto civil juntamente con el imputado Wilkin José Méndez, no menos cierto es, que en el segundo juicio fue excluida como parte del proceso, por las razones que reposan en la decisión dictada en ocasión a este último juicio (véase numerales 20 al 25 de la Sentencia núm. 0313-2018-SFON-00024, de fecha 11 de septiembre de 2018, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo II); de ahí que, al no ser recurrida esta parte del fallo por ninguna de las partes, mal podría esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia perjudicarla con su inclusión nueva vez como parte del proceso y, en efecto, condenarla civilmente como lo hizo el tribunal del primer juicio.

4.13. Que, así las cosas, este Tribunal de Casación entiende que no ha lugar estatuir sobre las conclusiones principales externadas por la parte recurrida, en el sentido de que sea declarado y comprobado que Almagna S.A. S. no forma parte del proceso, al haber sido constatado por nosotros tal situación.

4.14. Que, en este sentido, por economía procesal, en virtud de lo dispuesto por el artículo 427.2 del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procederá a dictar sentencia en el aspecto señalado más arriba, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, en consecuencia, decide, tal y como se establece en la parte dispositiva de la presente decisión.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente. Que, en la especie, procede

compensar el pago de las costas, al estar viciada la sentencia impugnada, por violaciones a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Wilkin José Méndez Villegas, imputado y civilmente demandado, y Superintendencia de Seguros, liquidadora jurídica de Seguros Constitución, S. A., entidad aseguradora, contra la Sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa la decisión ahora impugnada.

**Tercero:** Dicta directamente la sentencia del caso y, en consecuencia, declara culpable al imputado Wilkin Méndez, de violación a los artículos 49 letra C, 61 letra A, 65 y 123 letra A de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Gabriel Nivar Correa, Carlos Melchor Aguirre Reyes y Teófilo Ramírez Fabián, en consecuencia, lo condena al pago de una multa por valor de quinientos pesos (RD\$500.00), a favor del Estado dominicano. Declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Gabriel Nivar Correa, Carlos Melchor Aguirre Reyes y Teófilo Ramírez Fabián, en cuanto a la forma condena a Wilkin José Méndez Villegas, al pago de la suma de doscientos noventa y cuatro mil doscientos sesenta pesos dominicanos (RD\$294,260,00) a favor de los señores Gabriel Nivar Correa,

Carlos Melchor Aguirre Reyes y Teófilo Ramírez Fabián, divididos de la manera siguiente: la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) a favor del primero; ochenta y cuatro mil doscientos sesenta pesos (RD\$84,260.00) a favor del segundo; y sesenta mil pesos (RD\$60,000.00) a favor del tercero, como justa reparación por los daños sufridos por estos a consecuencia del accidente de tránsito.

**Cuarto:** Compensa las costas.

**Quinto:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal para los fines que correspondan.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**,ue la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de La Vega, del 10 de marzo de 2011.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Casiano Rodríguez Guzmán.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Casiano Rodríguez Guzmán, contra la sentencia núm. 00029, de fecha 10 de marzo de 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



## I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1° de mayo de 2014, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por los Lcdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0100980-7, 047-0011930-0 y 047-0100981-5, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Manuel Ubaldo Gómez y Núñez de Cáceres, edif. Pascal núm. 203, municipio y provincia La Vega, actuando como abogados constituidos de Casiano Rodríguez Guzmán, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0003235-8, domiciliado y residente en la carretera principal sección El Pedregal núm. 11, municipio Jarabacoa, provincia La Vega.

Mediante resolución núm. 4745-2019, dictada en fecha 30 de octubre de 2019, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró la exclusión de la parte recurrida Delivery Trucks Díaz Ramos, C. por A., (Delivery Truck El Caribe).

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

Sustentado en un alegado despido injustificado, Casiano Rodríguez Guzmán, incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, salarios dejados de pagar durante la vigencia del contrato e indemnización por falta de pago de derechos adquiridos y por violación a la ley sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra Pedro Díaz Ramos y Delivery Trucks Díaz Ramos, C. por A. (Delivery Trucks El Caribe), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, la sentencia núm. OAP00300-2009, de fecha 30 de septiembre de 2009, la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de interés planteado por la parte demandada, excluyó a la persona física, declaró injustificado el despido y condenó a la actual parte recurrida al pago de completo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar

e indemnización por incumplimiento a la Ley núm. 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social.

La referida decisión fue recurrida en apelación por Delivery Trucks Díaz Ramos, C. por A. (Delivery Trucks El Caribe), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega la sentencia núm. 00029, de fecha 10 de marzo de 2011, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso del recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DELIBERY TRUCKS-DÍAZ RAMOS, C. X A.; (DELIBERY TRUCKS EL CARIBE); contra la Sentencia Laboral No.OAP00300-2009 de fecha 30 de septiembre del 2009, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega; y siendo la parte recurrida el señor CASIANO RODRÍGUEZ GUZMÁN, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas y el procedimiento establecido por las leyes que rigen la materia. **SEGUNDO:** Obrando por propio y contrario imperio esta Corte DECLARA INAMISIBLE la demanda interpuesta por el señor CASIANO RODRÍGUEZ GUZMÁN; contra la EMPRESA DELIBERY TRUCKS DÍAZ RAMOS, C. XA.; (DELIBERY TRUCKS EL CARIBE), por falta de interés y en consecuencia se revoca la Sentencia Laboral No.OAP00300-2009 de fecha 30 de septiembre del 2009, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento (sic).

### III. Medio de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación lo siguiente: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos, así como de las actas y documentos aportados por las partes”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* negó los derechos de la exponente sobre el argumento de que firmó un recibo de descargo, libre y voluntariamente, en el que hizo constar su conformidad con el pago recibido, sin hacer reservas; sin embargo, el documento no contiene descargo y finiquito, por lo contrario en el nombre del trabajador se lee la palabra “reclamo”, con lo cual manifestó inconformidad y reserva para perseguir sus derechos, además el documento no hizo constar declaración expresa de que el recurrente renunció a ejercer acción contra el recurrido, por lo que la corte *a qua* desnaturalizó el alcance del recibo.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) en ocasión de la demanda laboral por alegado despido injustificado incoada por el recurrente contra Pedro Díaz Ramos y Delivery Truck Díaz Ramos, C. por A. (Delivery Truck El Caribe), los demandados solicitaron que se declarara inadmisibles la demanda por falta de interés por haber sido el trabajador desinteresado para incoar cualquier tipo de reclamación judicial, como consecuencia del recibo de descargo y renuncia de reclamaciones futuras, documento firmado en fecha 23 de julio de 2007; b) que el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega apoderado, rechazó la solicitud de inadmisión por falta de interés, pues no obstante encontrarse depositado el documento citado, el trabajador al momento de firmar estampó con su puño y letra la palabra reclamo, con lo que dejó constancia de su inconformidad con el pago recibido, lo que le restó efecto jurídico al descargo; por lo anterior el tribunal conoció el fondo de la demanda; c) que esa decisión fue recurrida en apelación por el empleador, actual parte recurrida, reiterando la falta de interés del trabajador, recurso que fue acogido mediante sentencia núm. 00029, de fecha 10 de marzo de 2011 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, objeto del presente recurso.<sup>10</sup> Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que entre las piezas y documentos que integran el expediente puesto a cargo de esta Corte de apelación constan formando parte del mismo: a) Copia del cheque Número 00093, por un monto de RD\$3,965.00, Sólo Tres Mil Novecientos Sesenta y Cinco Pesos oro; b) copia del Cheque Número 00094 por un monto de RD\$20,872.00 sólo veinte mil ochocientos

setenta y dos pesos oro, ambos de fecha 23 de julio del año 2007; c) Copia acto de fecha 23 del mes de julio del año 2007, el cual es contentivo del acuerdo y recibo de descargo de pago y finiquito total de prestaciones laborales suscrito entre el trabajador CASIANO RODRÍGUEZ y la empresa DELIVERY TRUCK DÍAZ RAMOS, C.POR A, acto el cual, además de estar firmado por el trabajador en parte de su contenido establece lo siguiente: “(...): PRIMERO: LA PRIMERA PARTE, por medio del presente contrato entrega a favor de LA SEGUNDA PARTE, la suma de VEINTE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS con 75 (RD\$20,872.75), por concepto del pago de sus prestaciones laborales; mas TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS con 58/100 (3,965.58), por concepto de nueve días laborados después del quince del mes de julio, así como en pago a las consecuencias pasadas, presentes y futuras de todas las acciones y omisiones de la referida empresa, sin importar la naturaleza de la misma y los daños que la misma me ha podido ocasionar, conceptos por los cuales otorgo formal recibo y finiquito total a favor de dicha empresa, por lo que entre nosotros no queda nada que resolver, razón por la cual, desisto pura, simplemente y sin reservas de manera formal a todas acciones judiciales presentes o futuras intentadas o por intentar, en contra de la empresa DELIVERY TRUCKS DÍAZ RAMOS, C. POR A., por no tener interés; SEGUNDO: LA SEGUNDA PARTE, declara haber recibido la indicada suma a su entera satisfacción de manos de LA PRIMERA PARTE, como pago de sus prestaciones laborales y días laborados, por lo que por medio del presente documento, le otorga formal descargo y finiquito legal, renunciando en consecuencia a cualquier reclamación presente o futura que se fundamente, por haber quedado desinteresado empleado y empleador, ya que la suma es legalmente lo que le corresponde (...) Que habiendo comprobado esta Corte del contenido de dicho acto que el trabajador otorgó formal recibo de descargo a favor de la empresa Recurrente por los valores consignado en los cheques, los cuales dicho trabajador reconoce haber recibidos y estableciéndose en dicho acto de descargo que el recurrido renunció a todo los derechos y acciones presente y futuras contra las empresa resultante del contrato que le unía, con lo cual se cierra el paso para ejercitar cualquier tipo de acción contra dicha empresa. Dicha actuación de por si hace y toma inadmisibile la pretensiones del trabajador”.

*La existencia del consentimiento implica el estudio de la expresión de la voluntad de cada una de las partes*<sup>1</sup>; voluntad que es indispensable para la validez del contrato, que es exteriorizada a través de un escrito y su firma que es la manifestación expresa de esa voluntad<sup>2</sup>.

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en forma pacífica lo siguiente: ... *el trabajador que firma libre y voluntariamente un recibo de descargo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros derechos, puede válidamente hacer reclamaciones sino está satisfecho de los valores recibidos o los derechos que entienda le corresponden, si ha hecho las correspondientes reservas, aun sean estas colocados a mano en el documento que él ha firmado*<sup>3</sup>.

13. En el caso, si bien la corte *a qua* pudo, como al efecto lo hizo, fallar una inadmisibilidad de oficio, que se relaciona con derechos objeto de discusión por su carácter prestacional, con motivo de la particularidad atípica verificada en la especie, resultante de que en el documento que le sirvió como fundamento para declarar la inadmisibilidad de la demanda, que fue el documento “Acuerdo y Recibo de Pago de Prestaciones Laborales Bajo Firma Privada”, de fecha 23 de julio de 2007, el recurrente en medio de su firma con su puño y letra al parecer escribió la palabra “reclamo”, resultando necesario que los jueces del fondo rindieran motivaciones al respecto, máxime cuando en virtud del principio de la búsqueda de la verdad material que rige esta materia, ellos pudieron ordenar las medidas pertinentes para subsanar cualquier duda que pudiera generarse al respecto, sin embargo, no hacen referencia a este aspecto y tampoco analizan ese estampado hecho en el documento, lo que hace que la sentencia incurra en insuficiencia de motivos y falta de base legal, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

---

1 Bufflan-Lamore, Yvaine. Droit Civil, Deuxieme Anee. Masso París, 1995

2 Buffland-Lamore, Yvaine, ob cit., pág. 31

3 SCJ, Tercera Sala, sent. 13 de julio de 2016, pág. 8, BJ. Inédito

Cuando la sentencia es casada por incumplimiento de las obligaciones a cargo de los jueces, como en la especie, las costas pueden ser compensadas.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 00029, de fecha 10 de marzo de 2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

---

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de diciembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Cristóbal Colón, S.A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Puro Antonio Paulino Javier y Dra. Ana Altagracia Tavárez de los Santos.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad agroindustrial Cristóbal Colón, SA., contra la sentencia núm. 693-2017, de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Ana Altagracia Tavárez de los Santos, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad núms. 023-0055583-2 y 023-0065472-6, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Independencia esq. calle Tomás Morales, edif. Christopher I, apto. núm. 9, municipio y provincia San Pedro de Macorís, actuando como abogados constituidos de la entidad agroindustrial Cristóbal Colón, SA., constituida conforme con las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente RNC 1-01-01606-1, ubicada en la calle Elizardo Dickson núm. 1, sector El Guano, municipio y provincia San Pedro de Macorís, representada por el señor Héctor Alberto de León Guerrero, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0052783-1, domiciliado en el municipio y provincia San Pedro de Macorís.

2. Mediante resolución núm. 033-2020-SRES-00069, dictada en fecha 27 DE MARZO DE 2021, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró el defecto de la parte recurrida Laguel Lipeno.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en una alega dimisión justificada, Laguel Lipino interpuso una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por la no cotización en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), suspensión ilegal del contrato de trabajo y malos tratos, contra la empresa Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), ingenio Cristóbal Colon, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 35/2016, de fecha 18 de abril de 2016, la cual rechazó los incidentes fundamentados en la falta de derecho para actuar del demandante y la prescripción de la demanda que había planteado el demandado, declaró resuelto el contrato de trabajo



mediante dimisión justificada con responsabilidad para la parte empleadora, acogió el fondo de la demanda y condenó al actual recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó los reclamos por concepto de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por la entidad agroindustrial Cristóbal Colón, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 693-2017, de fecha 29 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia No. 35-2016 de fecha 18 de abril del año 2016, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de trabajo de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto a la inadmisibilidad propuesta por la compañía Ingenio Cristóbal Colon S. A. se rechaza por las razones indicadas en la presente sentencia. **TERCERO:** En cuanto al fondo se declara resuelto el contrato de trabajo, por causa de dimisión justificada, y se confirma la sentencia No. 35-2016 de fecha 18 de abril del año 2016, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de trabajo de San Pedro de Macorís En todas sus partes por las razones indicadas en esta Misma sentencia. **CUARTO:** se condena a la empresa Cristóbal Colon S.A. al pago de las costas legales del procedimiento, ordenando su detracción en provecho y favor de Licenciados Amuráis Daniel Berra, y Jhoan Bladimir Sosa Sosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia (sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “**Único medio:** Falta de base legal, caracterizada por los vicios procesales de omisión de estatuir y falta de motivos o razones específicas que pudieran haber justificado la decisión ahora impugnada en casación, caracterizada por: a) violación a las disposiciones contenidas en los ordinales 6to. y 7mo. del artículos 537 del Código de Trabajo, y supletoriamente del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que

imponen a los jueces la obligación de no solamente contestar debidamente las conclusiones que les hayan sido formuladas por cada una de las partes, sino además de motivar adecuadamente sus sentencias y de hacer constar en ella la enunciación sumaria de los hechos comprobados; y b) violación a las normas contenidas en los artículos 101 y 102 del Código de Trabajo, conforme a los cuales corresponde al trabajador dimitente demostrar que el empleador cometió las faltas invocadas por él para poner fin al contrato de trabajo mediante el ejercicio de la dimisión”(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, será dilucidado por aspectos y de forma individual.

9. Para apuntalar un primer aspecto del único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir al no contestar las conclusiones formuladas en la audiencia de fecha 27 de octubre de 2016, que constan en la pág. núm. 3 de la sentencia impugnada, en la que solicitó librar acta de que la empresa niega toda la relación laboral con el recurrido desde el 31 de octubre de 2002 a la fecha, pues si bien el señor Laguel Lipeno laboró para la empresa en el período comprendido entre el 28 de febrero de 1993 al 31 de octubre de 2002, esa relación terminó por abandono sin causa justificada del trabajador, sin embargo, luego de 12 años, 10 meses y 17 días, el 18 de septiembre de 2015, el ex trabajador notificó a la empresa una carta de dimisión y la corte *a qua* debió examinar y decidir sobre la prolongada inasistencia del recurrido y pronunciarse sobre si hubo o no terminación del contrato de trabajo el día 31 de octubre de 2002; que al no haberse

referido a este aspecto incurrió en falta de base legal por omisión de estar en violación al artículo 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, que imponen a los jueces la obligación de enunciar en sus sentencias los hechos comprobados y dar respuesta satisfactorias a los pedimentos formulados por las partes en las audiencias así como trasgresión de la jurisprudencia, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

10. En el cuerpo de la sentencia impugnada constan transcritas las incidencias suscitadas durante la instrucción del recurso, advirtiéndose en la página 3, lo siguiente:

“(...) ii. En la audiencia del día 27/10/2016, comparecieron ambas partes a través de sus abogados constituidos y apoderados (...) La parte recurrente concluyó de la siguiente manera; Primero: Que se nos libre acta de que la empresa recurrente, niega toda relación laboral con el recurrido Sr. Laguel Lipeno, desde el 31 de octubre del año 2002 a la fecha. Segundo: Que se acojan las conclusiones vertidas en el escrito de demanda (...)” (sic).

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos siguientes:

“(...) 6. La parte recurrente alega que en fecha 18 de de septiembre del año 2015, que el señor Laguel Lipeno, ejerció una dimisión haciendo uso de su derecho a dimitir, pero que ya el trabajador, no laboraba en la empresa desde más de 12 años, diez meses y 17 días. Que a través de los documentos depositados siguientes, que a saber son; a) el carnet de liniero, de fecha 18 de septiembre del año 1991, b), 4 certificaciones de cotizaciones del Instituto del seguro social Dominicano, correspondientes a las fechas 25-10-02 y 25-10-02, c) dos comprobantes de pago con descuentos de fecha 15-05-02 y 04-10-02, d) dos fotocopias de contrato de trabajo suscrito por el trabajador y la empresa del año 1999, julio hasta 2000, y una tarjeta de cobro 0-60, del señor Laguel Lipeno de fecha 29-08-98 pruebas estas que justifican que la terminación del contrato de trabajo obedeció a un baño, no a una dimisión justificada; (...) 10. Del estudio de los documentos depositados y del recurso de apelación la Corte Comprueba que la parte recurrente admite que interpuso su demanda, en fecha 18 de septiembre del año 2015, y así se lee de la sentencia, La Corte al revisar y leer todas las pruebas escritas depositaba por la parte

recurrente, indicadas en otro ordinal de esta sentencia, advierte que el empleador Ingenio Cristóbal Colon S. A. no comunicó el abandono de labores del trabajador recurrido, pero además esas pruebas son producidas por la propia empresa y no fueron visadas por el departamento local del trabajado, con la finalidad de darle fecha cierta al alegado abandono de trabajo; y así ésta Corte determinar la falta de calidad y de interés por haber terminado el contrato de trabajo, por de un abandono que ocasionó el demandante. Por lo que se rechaza la solicitud de inadmisibilidad y falta de calidad, y se confirma la sentencia recurrida en este sentido” (sic).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la actual recurrente solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de derecho para actuar al haber prescrito su acción, sosteniendo, en esencia, que la terminación del contrato se produjo por causa de abandono del trabajador y desde ese hecho hasta la fecha en que ejerció la dimisión había transcurrido un período superior a los 12 años que no laboraba para la empresa; al respecto se observa que la corte *a qua* estatuyó en base a las pruebas escritas depositadas por el Ingenio Cristóbal Colón, SA. y por la no comunicación del abandono de empleo del trabajador al departamento local de trabajo por parte del empleador y rechazó el medio de inadmisión propuesto, para luego, sin ninguna otra motivación respecto de la figura del abandono y de la fecha de la interposición de la demanda, referirse al hecho material de la dimisión.

13. Es preciso acotar en esta parte de la decisión que el derecho del trabajo es un derecho que se nutre de la realidad, en ese sentido, la no comunicación del abandono del empleo de un trabajador al Departamento Local de Trabajo no sustituye el hecho como tal, siendo enfático el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo en establecer la primacía de los hechos sobre lo escrito.

14. En ese contexto, resulta oportuno citar las reflexiones de la doctrina que sostienen que, *la vida es más ingeniosa que el legislador*<sup>4</sup>, por lo tanto, si bien es cierto que *las modalidades de la terminación del contrato de trabajo, que establece la legislación laboral vigente no figura el abandono, no menos cierto es, que el abandono de empleo, es una terminación voluntaria del trabajador al salir de su labor en una empresa sin informarlo oficialmente, pero que su actuación material y el tiempo de su salida*

4 Louis Josserand. Derecho Civil Tomo I, Vol. I, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1938.

es una demostración fehaciente y notoria de que ejerció una renuncia a sus funciones<sup>5</sup>.

15. La Suprema Corte de Justicia, en una jurisprudencia de principio y de carácter pedagógico, dejó establecido que *el abandono solo debe ser probado por el empleador cuando lo utiliza como causa de despido*<sup>6</sup>; dicho de otra forma, *no hay obligación de probar el abandono cuando no es causa de despido*<sup>7</sup>; que no es el caso, pues el fondo de la demanda se sustentó en la dimisión ejercida por el trabajador. Sobre la base de las razones expuestas, la corte *a qua* debió utilizar su papel activo para llegar a una conclusión del hecho del abandono, apegada a los principios del derecho laboral, sobre todo el Principio de Primacía de los hechos, para deducir si estuvo o no prescrita la demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por este, por lo tanto, al no hacerlo incurrió en los vicios de insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos al otorgarle un alcance distinto, por vía de consecuencia, la sentencia está viciada de falta de base legal, por lo que procede que sea casada, sin necesidad de examinar los demás aspectos del medio examinado, pues el tribunal de envío deberá analizar el proceso en su integridad partiendo de la causa de la terminación del contrato de trabajo y sobre las conclusiones incidentales que pudieran impactar en las determinaciones subsecuentes.

16. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

17. En virtud de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por incumplimiento de las obligaciones a cargo de los jueces, como en la especie, las costas pueden ser compensadas.

---

5 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 15 de abril de 2015, BJ. 1253, pág. 1224.

6 Sent. núm. 26, 20 de mayo de 1998, BJ. 1050, pág. 525.

7 Sent. núm. 7, 3 de junio de 1998, BJ. 1051, pág. 309.

### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 693-2017, de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 3**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Máximo Abimael Suriel Gómez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Ramón Valbuena Valdez y Nathaniel Sotero Peralta.
<b>Recurrido:</b>	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Balbuena.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Máximo Abimael Suriel Gómez, Edulfo Manuel Marmolejos González, Juan Lora, Tomás Andújar Gálvez, Eddy Gabriel Balbuena Méndez, Audrey Merette González,

Domingo Antonio Arias, Tomás Familia, Matías Heriberto Polanco, Willian Ulloa Mejía, Mario Ventura, Francisco Antonio Novan Spéncer, Jorge Lecta, Rhadamés García, Pedro Antonio Díaz Martínez, César Rafael Lantigua, Domingo Burgos García, Genaro Antonio Ventura Rodríguez, Pablo Alvarado Muñoz, Manuel Emilio Alcántara Balbuena, Benigno López, Jesús Reynoso Almonte, Diógenes Alberto Sánchez García, Luis Alberto Peña García, Edwin Saturnino Ciriaco Heredia, Wendy Vásquez Heredia, Antonio Silverio, Samuel García Santos, Antonio Genaro Ventura Rodríguez, Luis Adrián Ventura Cadet, Ángel Ciriaco, Antonio Cedano Castillo, Rubén Francisco Rosario, Ariem Daniel Arthur Alcequiez, Antonio Mercado Taveras, Dionisio Hiraldo, Rafael Artiles Gómez, Antero Bernavides Vásquez, Brígido Castillo Arias, Francisco Antonio Aguiló Martínez, Agustín Castillo, Inoelis Peña, Severiana Francisco Silverio, Lidia Margarita Heredia Martínez, Alteus Accilien, Edwar Robles, Mayra Altagracia Arango García, Eliana Leonor Castillo Ángeles, Maritza Metivier Ramón, Diómedes Heredia Gutiérrez, Leyni Nicolás Brazobán Quevedo, Aldebi Hedeman de la Cruz, Víctor José Plácido Ciriaco, Teobaldo Familia Martínez, Franklin González García, Tony Manuel Ramos, José Antonio Méndez Ánderon, Francisco Fausto González Batista, Domingo García, Juan Peralta Parra, Luis Alberto Peña García, Minerva de Jesús Sánchez Pineda, Luz María Merette Gómez, Bartolomé Minaya Hernández, Amado Balbuena Morales, Enrique Paulino, Uvaldo Francisco Francisco, Julián Rodríguez Rodríguez, Carolina Verónica Tavárez Minaya, Alfonso Paulino Marte Ramírez, Francisco Ramírez, Hipólito Medina, Cristino Santos Cabrera, Celestino Martínez, Rafael Sarita Jiménez, José Antonio Alvarez Polanco, Bernardo Bonilla, Pedro Francisco Ventura, Ana Cristina Núñez Martínez, Evengelito Martínez, Nancy Milagros Vásquez López, Juan Pérez Hernández, Félix Silverio Sención, José Emilio Fermín, Alejandro Álvarez Surún, Jean Pierre Pierre, Merlene Seide y José Michel, contra la sentencia núm. 627-2018-SEN-00299, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. José Ramón Valbuena Valdez y Nathaniel Sotero Peralta, dominicanos,



tenedores de la cédula de identidad y electoral núms. 175-0000123-9 y 037-0098531-4, con estudio profesional, abierto en común, en la firma de abogados “Lcdo. José R. Valbuena Valdez”, ubicada en la avenida Luis Ginebra núm. 54, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Federico Dickson Castillo, ubicada en la calle Primera núm. 7, residencial y sector Costa Verde, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Máximo Abimael Suriel Gómez, Edulfo Manuel Marmolejos González, Juan Lora, Tomás Andújar Gálvez, Eddy Gabriel Balbuena Méndez, Audry Merette González, Domingo Antonio Arias, Tomás Familia, Matías Heriberto Polanco, Willian Ulloa Mejía, Mario Ventura, Francisco Antonio Novan Spéncer, Jorge Lecta, Rhadamés García, Pedro Antonio Díaz Martínez, César Rafael Lantigua, Domingo Burgos García, Genaro Antonio Ventura Rodríguez, Pablo Alvarado Muñoz, Manuel Emilio Alcántara Balbuena, Benigno López, Jesús Reynoso Almonte, Diógenes Alberto Sánchez García, Luis Alberto Peña García, Edwin Saturnino Ciriaco Heredia, Wendy Vásquez Heredia, Antonio Silverio, Samuel García Santos, Antonio Genaro Ventura Rodríguez, Luis Adrián Ventura Cadet, Ángel Ciriaco, Antonio Cedano Castillo, Rubén Francisco Rosario, Ariem Daniel Arthur Alcequiez, Antonio Mercado Taveras, Dionisio Hiraldo, Rafael Artiles Gómez, Antero Bernavides Vásquez, Brígido Castillo Arias, Francisco Antonio Aguiló Martínez, Agustín Castillo, Inoelis Peña, Severiana Francisco Silverio, Lidia Margarita Heredia Martínez, Alteus Accilien, Edwar Robles, Mayra Altagracia Arango García, Eliana Leonor Castillo Ángeles, Maritza Metivier Ramón, Diómedes Heredia Gutiérrez, Leyni Nicolás Brazobán Quevedo, Aldebi Hedeman de la Cruz, Víctor José Plácido Ciriaco, Teobaldo Familia Martínez, Franklin González García, Tony Manuel Ramos, José Antonio Méndez Anderson, Francisco Fausto González Batista, Domingo García, Juan Peralta Parra, Luis Alberto Peña García, Minerva de Jesús Sánchez Pineda, Luz María Merette Gómez, Bartolomé Minaya Hernández, Amado Balbuena Morales, Enrique Paulino, Uvaldo Francisco Francisco, Julián Rodríguez Rodríguez, Carolina Verónica Tavárez Minaya, Alfonso Paulino Marte Ramírez, Francisco Ramírez, Hipólito Medina, Cristino Santos Cabrera, Celestino Martínez, Rafael Sarita Jiménez, José Antonio Alvarez Polanco, Bernardo Bonilla, Pedro Francisco Ventura, Ana Cristina Núñez Martínez, Evengelito Martínez, Nancy Milagros Vásquez López, Juan Pérez Hernández, Félix Silverio Sención, José Emilio Fermín, Alejandro Álvarez

Surún, Jean Pierre Pierre, Merlene Seide y José Michel, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0043127-7, 037-0045188-7, 037-0044136-7, 068-0037580-7, 037-0110272-9, 175-0001109-7, 068-0025609-8, 037-0047319-6, 037-0041124-6, 037-0041787-0, 037-0077516-0, 037-0041072-7, 024-0011551-1, 037-0063557-0, 037-0041419-0, 037-0038904-6, 097-0001521-8, 037-0043924-7, 023-0045252-7, 037-0044525-1, 037-0042794-5, 037-0019786-0, 038-0013051-4, 037-0080291-5, 037-0076976-7, 037-0089210-6, 037-0042332-4, 037-0063728-7, 037-0063831-9, 037-0107120-5, 037-008632-0, 037-0040243-5, 037-0099959-6, 037-0082780-5, 037-0043532-6, 037-0069340-5, 037-0042054-4, 037-0043281-2, 037-0042557-6, 037-0058140-2, 037-0095188-6, 037-0093788-5, 068-0009357-4, 037-0018916-4, pasaporte núm. RD2591237, 037-0084242-4, 037-0084242-4, 037-0084242-4, 037-0084242-4, 037-0084242-4, 402-2254478-1, 175-0000074-4, 037-0089902-8, 037-0047508-8, 081-0007436-1, 037-0070534-0, 037-0063872-3, 031-0010878-0, 037-0041072-7, 037-0042948-7, 037-0080291-5, 033-0028840-8, 175-0001367-1, 037-0043648-2, 037-0069922-0, 024-0015651-5, 038-0006973-8, 038-0011630-7, 037-0091750-7, 038-0007018-1, 038-007107-2, 038-0011450-0, 038-0009744-0, 039-0018293-6, 038-0009363-9, 039-0019829-6, 039-0018290-2, 038-0006981-1, 402-2018097-6, 038-0009630-1, 038-0012612-4, 038-0007092-6, 037-0069934-5, 097-0019659-6, 037-0043233-3, N/A, carnet núm. DO-21-008375 y 022-0019112-6, todos domiciliados y residentes en el municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Miguel Balbuena, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0058862-1, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Balbuena y Asociados”, ubicada en la calle Mariana Vda. Hall núm. 11, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 161, condominio Independencia II, apto. 4-B, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado dominicano, creado en virtud de la Ley núm. 7, de fecha 19 agosto de 1966, ubicado en la calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes

de Constanza, Maimón y Estero Hondo, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director ejecutivo, el Lcdo. Luis Miguel Piccirillo McCabe, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0113871-1, con domicilio de elección en la dirección de su representada.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Amparados en las condenaciones que en su beneficio impuso la sentencia núm. 465-2017-SSEN-00262, de fecha 17 de abril de 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, Máximo Abimael Suriel Gómez y compartes incoaron una demanda en oponibilidad de sentencia contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2017-SSEN-00828, de fecha 13 de diciembre de 2017, la cual declaró inadmisibles las demandas por prescripción de la acción de acuerdo con el artículo 702 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida por Máximo Abimael Suriel Gómez y compartes, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00299, de fecha 26 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo RECHAZA, en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por los señores; Máximo Abimael Suriel Gómez; Edulfo Manuel Marmolejos; Juan Lora; Tomas Andújar Gálvez; Eddy Gabriel Balbuena Méndez; Audry Merette González; Domingo Antonio Arias; Tomas Familia; Matías Heriberto Polanco; Willian Ulloa Mejía; Mario Ventura; Francisco a. Novan Spencer; Jorge Lecta; Radhames García; Pedro Antonio Díaz Martínez; Cesar Rafael Lantigua; Genaro Antonio Ventura Rodríguez; Pablo Alvarado Muñoz; Manuel Emilio Alcántara Balbuena; Benigno López; Jesús Reynoso Almonte; Diógenes Alberto Sánchez García; Luís Alberto Peña García; Edwin Saturnino Ciríaco Heredia; Wendy*

Vásquez Heredia; Antonio Silverio, Samuel García Santos; Antonio Genaro Ventura Rodríguez; Luis Adrián Ventura Cadet; Ángel Ciríaco; Antonio Cedano Castillo; Rubén Francisco Rosario; Ariem Daniel Arthur Alcequez; Antonio Mercado Taveras; Dionisio Hiraldo; Rafael Artilés Gómez; Antero Bernavidez Vásquez; Erigido Castillo Arias; Francisco Antonio Aguilo Martínez; Agustín Castillo; Inoelis Peña; Severiana Francisco Silverio; Lidia Margarita Heredia Martínez; Alteas Auxilien; Edward Robles; Domingo Burgos García; Mayra Altagracia Arango García; Elián Leonor Castillo Ángeles, Maritza Metivier Ramón; Diomedes Heredia Gutiérrez; Leyni Nicolás Brazoban Quevedo; Aldebi Hedeman De La Cruz; Víctor José Plácido Ciríaco; Teobaldo Familia Martínez; Franklin González García, Tony Manuel Ramos; José Antonio Méndez Anderson; Francisco F. González Batista; Domingo García; Juan Peralta Parra; Minerva De Jesús Sánchez Pineda; Luz María Merette Gómez; Bartolomé Minaya Hernández; Amado Balbuena Morales; Enrique Paulino; Uvaldo Francisco; Julián Rodríguez Rodríguez; Carolina V. Tavárez Minaya; Alfonso Paulino Marte Ramírez; Francisco Ramírez, Hipólito Medina; Cristino Santos Cabrera; Celestino Martínez, Rafael Sarita Jiménez; José Antonio Alvares Polanco; Bernardo Bonilla; Pedro Francisco Ventura; Ana Cristina Núñez Martínez; Evangelito Martínez; Nancy Milagros Vásquez López; Juan Pérez Hernández; Félix Silverio Sención; José Emilio Fermín; Alejandro Álvarez Surun; Jean Pierre Pierre, representados por los LICDOS. NATHANAEL SOTERO PERALTA y JOSE RAMON BALBUENA VALDEZ, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2017-SS-SEN-00828, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión, por consiguiente procede ratificar la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte sucumbiente, señores; Máximo Abimael Suriel Gómez; Edulfo Manuel Marmolejos; Juan Lora; Tomas Andújar Gálvez; Eddy Gabriel Balbuena Méndez; Audry Merette González; Domingo Antonio Arias; Tomas Familia; Matías Heriberto Polanco; Willian Ulloa Mejía; Mario Ventura; Francisco a. Novan Spencer; Jorge Lecta; Radhames García; Pedro Antonio Díaz Martínez; Cesar Rafael Lantigua; Genaro Antonio Ventura Rodríguez; Pablo Alvarado Muñoz; Manuel Emilio Alcántara Balbuena; Benigno López; Jesús Reynoso Almonte; Diógenes Alberto Sánchez García; Luis Alberto Peña García; Edwin Saturnino Ciríaco Heredia; Wendy Vásquez Heredia; Antonio Silverio,

*Samuel García Santos; Antonio Genaro Ventura Rodríguez; Luís Adrián Ventura Cadet; Ángel Ciríaco; Antonio Cedano Castillo; Rubén Francisco Rosario; Ariem Daniel Arthur Alcequiez; Antonio Mercado Taveras; Dionisio Hiraldo; Rafael Artilés Gómez; Antero Bernavidez Vásquez; Erigido Castillo Arias; Francisco Antonio Aguilo Martínez; Agustín Castillo; Inoelis Peña; Severiana Francisco Silverio; Lidia Margarita Heredia Martínez; Alteas Auxilien; Edward Robles; Domingo Burgos García; Mayra Altagracia Arango García; Elián Leonor Castillo Ángeles, Maritza Metivier Ramón; Diomedes Heredia Gutiérrez; Leyni Nicolás Brazoban Quevedo; Aldebi Hedeman De La Cruz; Víctor José Placido Ciríaco; Teobaldo Familia Martínez; Franklin González García, Tony Manuel Ramos; José Antonio Méndez Anderson; Francisco F. González Batista; Domingo García; Juan Peralta Parra; Minerva De Jesús Sánchez Pineda; Luz María Merette Gómez; Bartolomé Minaya Hernández; Amado Balbuena Morales; Enrique Paulino; Uvaldo Francisco; Julián Rodríguez Rodríguez; Carolina V. Tavárez Minaya; Alfonso Paulino Marte Ramírez; Francisco Ramírez, Hipólito Medina; Cristino Santos Cabrera; Celestino Martínez, Rafael Sarita Jiménez; José Antonio Alvares Polanco; Bernardo Bonilla; Pedro Francisco Ventura; Ana Cristina Núñez Martínez; Evangelito Martínez; Nancy Milagros Vásquez López; Juan Pérez Hernández; Félix Silverio Sención; José Emilio Fermín; Alejandro Álvarez Surun; Jean Pierre Pierre, al pago de las costas del proceso de un 50%, siendo el otro 50% compensado, con distracción y provecho de los LICDOS. REY DE LA ROSA y JULIO CESAR PEGUERO, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte. (sic)*

### **III. Medio de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación lo siguiente: “**Único medio:** Errónea y mala interpretación de los hechos de la causa; Violación a la Ley; Errónea interpretación y/o valoración de las pruebas; Falta de Ponderación de las Pruebas aportadas y violación a decisiones rendidas por la misma Corte a-qua y por la Suprema Corte de Justicia” (sic).

### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* acogió un medio de inadmisión basado en el artículo 703 del Código de Trabajo, al hacer suyas las motivaciones utilizadas por el tribunal de primer grado, que dieron por ciertas la existencia de una sentencia intervenida entre el Consorcio Azucarero y Biocombustible Quisqueya e Ingenio Cabioqui con el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), sin verificar su existencia material y partiendo de ello, comprobar si es vinculante al caso ventilado, máxime cuando esta no consta depositada ni descrita en su decisión; que dicha corte cometió una errada interpretación de los hechos al declarar que los demandantes originarios tenían conocimiento de la transferencia económica entre las entidades envueltas al ejecutarse la sentencia que le reconoció sus derechos laborales, obviando que previo a ello nunca se produjo un acto de notificación legal, razón por la cual, es a partir de ese momento que los hoy recurrentes se enteran de la cesión intervenida y deciden iniciar el proceso de oponibilidad contra la recurrida; que el papel activo del que gozan los jueces laborales no implica tomar decisiones en base a presunciones y por tanto, debía existir la constancia de notificación de la cesión intervenida, para que así no se vulnerara el derecho de defensa de la parte recurrente protegido por la Constitución; que la corte *a qua* se adhirió a las motivaciones ofrecidas en la sentencia de primer grado sin ofrecer sus propias razones, toda vez que no contaba con los documentos valorados por el tribunal inferior para determinar que la parte recurrente había sido notificada de la cesión de empresas, pues los trabajadores solo habían realizado meras diligencias para obtener informaciones sobre dicha cesión y poder ejecutar su sentencia, lo que no equivale a una notificación válida en un estado de derecho; que al decidir en la forma indicada la corte *a qua* hace una mala interpretación de los hechos y del derecho al tiempo que limita a los recurrentes en la obtención de sus prestaciones laborales y demás derechos adquiridos, máxime cuando en virtud de las disposiciones de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo y la cesión de empresa acontecida, la recurrida es responsable solidariamente de las obligaciones contractuales cuya oponibilidad se persigue, lo

que francamente ha sido reiterado por la doctrina y la jurisprudencia en los casos como el de la especie.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) en fecha 19 de diciembre de 2016, los señores Máximo Abimael Suriel Gómez y compartes incoaron una demanda laboral sustentada en alegadas dimisiones injustificadas por, entre otras causas, su empleador no tenerlos inscritos en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra el Consorcio Azucarero y Biocombustibles Quisqueya, Ingenio Cambioqui, Ingenio Montellano, Ingenio Amistad y los señores Lucien Edward Forbes y Edward Byron Smith, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2017-SSEN-00262, de fecha 17 de abril de 2017, que excluyó a las entidades Ingenio Montellano, Ingenio Amistad y a los señores Lucien Edward Forbes y Edward Byron Smith, condenó al Consorcio Azucarero y Biocombustibles Quisqueya y al Ingenio Cambioqui, al pago de preaviso, cesantía, salario de Navidad, vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, salarios pendientes y pago de seis (6) meses por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, decisión que fue notificada el 11 de mayo de 2017 a la empleadora y no se recurrió en apelación; b) el 11 de agosto de 2017, los señores Máximo Abimael Suriel Gómez y compartes incoaron una demanda en oponibilidad de sentencia contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) sustentada en que existió una cesión de empresas entre ésta y el Consorcio Azucarero, Biocombustibles Quisqueya e Ingenio Cambioqui, de la cual los trabajadores no se enteraron ante la falta de notificación prevista en el artículo 65 del Código de Trabajo; por su parte, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) alegó que la demanda se encontraba prescrita conforme con el artículo 702 del Código de Trabajo, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2017-SSEN-00828, de fecha 13 de diciembre de 2017, que acogió el incidente y declaró inadmisibles la demanda por prescripción de la acción al determinar que para la fecha de la demanda de dimisión, es decir, 19 de diciembre de 2016, los trabajadores tenían conocimiento de la cesión de empresas porque según sentencia existió un arrendamiento del Ingenio Cambioqui, que fue devuelto a la hoy recurrida en 2015 según sentencia depositada; c) no conforme, los señores Máximo Abimael Suriel Gómez y compartes incoaron recurso de apelación contra

esa decisión reiterando sus argumentos de primer grado, mientras que, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) no presentó medios de defensa ni pruebas, sino que solo reiteró el medio de inadmisión por prescripción formulado ante el juzgado *a quo*, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso apelación y ratificar la sentencia de primer grado.

10. Previo a emitir las fundamentaciones que utilizaría para establecer la inadmisibilidad por prescripción de la acción, la corte *a qua* hizo constar que figuraban incorporadas por la entonces recurrente las siguientes pruebas:

“Documentales: 1. Original de la Sentencia Laboral No. 465-2017-SSSEN-00828, de fecha 13/12/2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; 2. Original del escrito inicial de demanda laboral depositado por las partes recurrentes, por ante la Secretaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 11/08/2017, con sus anexos. Testimonial: El testimonio del señor JUAN E. TEJADA PEÑA, en calidad de testigo propuesto por la parte recurrente, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltero, motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral No. 090-0001926-6, domiciliado y residente en la Calle Primera, (Ira), Casa No. 44, (cerca de la Banca Siler), Villa Montellano, Provincia de Puerto Plata (...)” (sic).

11. Más adelante, para fundamentar su decisión sobre ese aspecto la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8.- A los fines de motivación de la presente decisión procede en primer orden dar contestación a las conclusiones vertidas ante esta Corte por la parte recurrida CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), a través de sus representantes legales, los LICDOS. REY DE LA ROSA y JULIO CESAR PEGUERO, la cual solicita en sus conclusiones expuestas ante el plenario de esta Corte de Apelación, lo siguiente: Que sea declarado inadmisibile el presente recurso de apelación por prescripción de la acción, de acuerdo al artículo 702 del Código de Trabajo, a favor de la Azucarera Nacional Consejo Estatal del Azúcar; 9.- Que ante el medio de defensa al fondo por su carácter de primacía ante la demanda de que trata en términos procesales constituye una obligación en el cual los jueces deben fallar en el término dicha solicitud antes de avocarse a fallar los demás aspectos de fondo del presente proceso, en virtud de que de ser acogida dichas



conclusiones se hace innecesario el examen al fondo de las demás conclusiones (...) 9.- Que las partes recurrentes a los fines de probar sus pretensiones y controvertir el dictamen emitido por el juez a-quo, presenta ante el plenario de esta Corte de Apelación el testimonio del señor JUAN E. TEJADA PEÑA, quien luego de prestar juramento declara en la forma que se consigna en otra parte de la presente decisión, específicamente en el apartado de las pruebas ofertadas por las partes recurrentes, en la clasificación de pruebas testimoniales; 10.- En ese sentido, después de la lectura a las declaraciones del testigo señor JUAN E. TEJADA PEÑA propuesto ante este tribunal de alzada la Corte por la parte demandante hoy recurrente, esta Corte de Apelación comprueba, que el testigo mediante sus declaraciones expresa que conoce a los señores MÁXIMO SURIEL GOMEZ y COMPARTES, que los mismos empezaron a trabajar para Cabioqui, en el año 2013; que entre las funciones que los mismos realizaban, se encuentra tractorista de los que daban servicio a la caña de los que rompían tierra, cultivaban la caña. Que Cabioqui, también tienen sus déficits porque al no pagarle, al ellos quebrar le cerraron el ingenio se fue para la casa; que Smith y Forbes no le pagaron, entonces al CEA cogió la rienda de los ingenios pues ahí se quedaron sin pito y sin flauta; expone el testigo que el recogió sus ingenios Amistad y Montellano, que son los mismos era que tenía Cabioqui a su cargo. Declara además el testigo que “Tenemos una sentencia ya que nos la dio la fiscalía”; que en la actualidad quien está administrando los ingenio Amistad y demás, es el CEA; P. ¿El CEA ha procurado los pagos de las prestaciones laborales de los recurrentes?, R. No la ha procurado; P. ¿Sabe si hubo algún tipo de depósito entre la negociación que hubo del CEA y CABIOQUI?, R. Hay unos dolaritos por ahí guardados, lo que yo no sé es quien lo tenga pero ello hay; P. ¿Qué ha pasado con él CEA ellos han seguido operando, están cerrados? ¿Qué pasa con las instalaciones?, R. Ellos han seguido operando y ellos han seguido vendiendo tierra y arreglando los tractores y mandándolo para arriba para otro ingenio; P. ¿Usted tiene conocimiento si los recurrentes han tenido algún tipo de respuestas de parte del CEA (Consortio Azucarero y Estatal del Azúcar) ?, R. No señor; P. ¿Le han comunicado que usted tenga conocimiento a todos los recurrentes de esa transferencia, es decir de Cabioqui al Cea a los recurrentes que le haya dicho le hayan notificado?, R. No ellos no sabemos, pero si la noticia, uno se entera por la noticia porque eso va corriendo, si, nosotros nos dimos cuenta porque ellos le pasan una

sentencia ellos recibiendo esos ingenios. P. ¿Y son ellos los que está operando? R: Si ellos son lo que están operando. 11.- De las declaraciones del testigo exponente, esta Corte puede comprobar que los señores Máximo Abimael Suriel Gómez; Edulfo Manuel Marmolejos; Juan Lora; Gálvez; Eddy Gabriel Balbuena Méndez; Audry Merette González; Domingo Tomas Familia; Matías Heriberto Polanco; Willian Ulloa Mejía; Mario Ventura; Francisco a Novan Spencer; Jorge Lecta; Radhames García; Pedro Antonio Díaz Martínez; Cesar Rafael Lantigua; Genaro Antonio Ventura Rodríguez; Pablo Alvarado Muñoz; Manuel Emilio Alcántara Balbuena; Benigno López; Jesús Reynoso Almonte; Diógenes Alberto Sánchez García; Luís Alberto Peña García; Edwin Saturnino Ciriaco Heredia; Wendy Vásquez Heredia; Antonio Silverio, Samuel García Santos; Antonio Genaro Ventura Rodríguez; Luís Adrián Ventura Cadet; Ángel Ciriaco; Antonio Cedano Castillo; Rubén Francisco Rosario; Ariem Daniel Arthur Alcequiez; Antonio Mercado Taveras; Dionisio Hiraldo; Rafael Artilles Gómez; Antero Bernavidez Vásquez; Erigido Castillo Arias; Francisco Antonio Aguilo Martínez; Agustín Castillo; Inoelis Peña; Severiana Francisco Silverio; Lidia Margarita Heredia Martínez; Alteas Auxilien; Edward Robles; Domingo Burgos García; Mayra Altagracia Arango García; Elián Leonor Castillo Ángeles, Maritza Metivier Ramón; Diomedes Heredia Gutiérrez; Leyni Nicolás Brazoban Quevedo; Aldebi Hedeman De La Cruz; Víctor José Placido Ciriaco; Teobaldo Familia Martínez; Frankiin González García, Tony Manuel Ramos; José Antonio Méndez Anderson; Francisco F. González Batis-ta; Domingo García; Juan Peralta Parra; Minerva De Jesús Sánchez Pineda; Luz María Merette Gómez; Bartolomé Minaya Hernández; Amado Balbuena Morales; Enrique Paulino; Uvaldo Francisco; Julián Rodríguez Rodríguez; Carolina V. Tavárez Minaya; Alfonso Paulino Marte Ramírez; Francisco Ramírez, Hipólito Medina; Cristino Santos Cabrera; Celestino Martínez, Rafael Sarita Jiménez; José Antonio Alvares Polanco; Bernardo Bonilla; Pedro Francisco Ventura; Ana Cristina Núñez Martínez; Evangelito Martínez; Nancy Milagros Vásquez López; Juan Pérez Hernández; Félix Silverio Sención; José Emilio Fermín; Alejandro Álvarez Surun; Jean Fierre Fierre, iniciaron sus labores en el año dos mil trece (2013); que la cesión de empresa entre CABIOQUI y el CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), no le fue notificada a los trabajadores, sin embargo expone el testigo que ellos se enteraron, por noticia, uno se entera por la noticia porque eso se va corriendo, si, nosotros nos dimos cuenta porque ellos le pasan una

sentencia ellos recibiendo esos ingenios; (...) 14.- Que en el caso en concreto, en lo que se refiere al medio propuesto por las partes recurrentes consistente en el testimonio del señor JUAN E. TEJADA PEÑA, esta Corte de Apelación es de criterio que en el caso de la especie los trabajadores (...) tenían conocimiento de que al momento de la interposición de la Demanda Laboral, ya el CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), tenía en su apoderamiento el funcionamiento del Ingenio de Montellano y del Ingenio Amistad; examinados las piezas que componen el presente proceso se comprueba que la Demanda Laboral por Dimisión, fue interpuesta, en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; y el testigo propuesto por la propia parte recurrente declaró ante esta Corte de Apelación que los trabajadores tenían conocimiento de la transferencia por una sentencia, lo cual se comprueba que contrario al alegato de los recurrentes, sobre que no tenían conocimiento sobre la transferencia entre CABIOQUI, y el CEA, donde el propio testigo declara que existía una sentencia sobre la transferencia. De lo antes expuesto este tribunal de alzada comparte el criterio externado por el juez a-quo, referente a la caducidad de la interposición de la Demanda en Oponibilidad de Valores contenidos en la Sentencia Laboral marcada con el No. 465-2017-SSEN-00262, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber transcurrido más del plazo previsto en el artículo 703 del Código de Trabajo, es decir que luego de la transferencia que le hiciera CABIOQUI al CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), y de la interposición de la Demanda en Oponibilidad de Sentencia, antes descrita, había transcurrido el plazo que dispone el artículo antes indicado (...) En consecuencia, procede pronunciar la inadmisibilidad de la Demanda Laboral en Oponibilidad de Sentencia Laboral y Pago de Valores interpuesta (...) 22.- Por los motivos expuestos, es procedente RECHAZAR, en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata, por consiguiente esta Corte de Apelación ratifica la sentencia impugnada que declara inadmisibles por prescripción la acción (...) interpuesta por los trabajadores demandantes...” (sic)

12. Respecto de la cesión de empresa, el artículo 65 del Código de Trabajo establece: *La cesión de la empresa o de una sucursal o dependencia debe ser notificada por el empleador al sindicato, a los trabajadores y al*

*Departamento de Trabajo, o a la autoridad local que ejerza sus funciones, dentro de las 72 horas posteriores a la fecha de la cesión. El incumplimiento de esta obligación compromete solidariamente la responsabilidad del empleador sustituto y del sustituido.*

13. Esta Tercera Sala ha establecido como jurisprudencia pacífica que: *...en caso de que la cesión de una empresa, sucursal o dependencia de ésta, se produzca después de la terminación del contrato de trabajo, iniciada una demanda en pago de indemnizaciones laborales por terminación del contrato o cuando haya existido una sentencia condenatoria pendiente de ejecución, sin que la empresa adquirente haya sido puesta en causa para participar en el proceso que culminó con dicha sentencia, el trabajador beneficiario puede iniciar su acción en oponibilidad de la misma contra el empleador cesionario o adquirente en cualquier momento, hasta tanto no haya transcurrido el plazo de tres meses establecido por el artículo 703 del Código de Trabajo para el ejercicio de las demás acciones contractuales o no contractuales, no señaladas en los artículos 701 y 702 del referido Código de Trabajo; (...) ese plazo se inicia a partir de la fecha en que al trabajador se le haya hecho la notificación del acto de cesión arriba indicado...<sup>8</sup>. Asimismo, debe enfatizarse que el vicio de desnaturalización consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen<sup>9</sup>.*

14. Del estudio de la sentencia impugnada y de las pruebas que se encuentran en el expediente, esta Tercera Sala no advierte que la corte *a qua* comprobara el hecho de la notificación de cesión de empresas entre Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Consorcio Azucarero y Biocombustibles Quisqueya e Ingenio Cabioqui a los trabajadores, con la que se determinó que la demanda en oponibilidad se encontraba fuera del plazo de los tres (3) meses establecidos en el artículo 703 del Código de Trabajo, sino que en su razonamiento se limitó a señalar que, para la fecha de la demanda en dimisión ocurrida, los trabajadores ya tenían conocimiento de la cesión de empresas por una sentencia que decidía sobre esa transferencia, por lo que al demandar estos en oponibilidad en fecha 11 de agosto de 2017, ya había pasado el plazo para la interposición de la acción y por ende, esta se encontraba prescrita.

8 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 7, 1º de agosto 2007, BJ. 1161

9 SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

15. En ese contexto, contrario a lo que establece la sentencia impugnada, de las declaraciones del testigo Juan E. Tejeda Peña, único medio de prueba que se encontraba en el expediente formado ante la corte *a qua*, esta Tercera Sala constata que ciertamente los trabajadores habían escuchado noticias y recibieron una sentencia sobre la transferencia de empresa, sin embargo, el testigo no menciona con exactitud cuándo ocurrieron estos hechos y por lo tanto, de sus declaraciones no puede determinarse si estos acontecieron antes de la demanda por dimisión o en algún otro momento y así estar en condiciones de verificar si la acción fue promovida dentro del plazo establecido por la ley; en ese sentido, los jueces del fondo no comprobaron el hecho neurálgico indicador del inicio del plazo de la prescripción de la acción en el presente caso, esto es, la fecha en que a los recurrentes se les notificó la cesión de empresas intervenida, por lo que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos al darles a las declaraciones del testigo un mayor alcance del que tienen en realidad y, en consecuencia, *procede a acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.*

16. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

17. A tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00299, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 4**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Dominicana de Satélites, S.A. (Codosat).
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias, Carolin Arias Rodríguez y Manuela L. Rodríguez Moreta.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Mauricio Sánchez Cabrera.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Gloria I. Bournigal P., Tiany J. Espaillat F. y Lic. Douglas M. Escotto M.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Compañía Dominicana de Satélites, SA. (Codosat), contra la

sentencia núm. 029-2018-SEEN-000378, de fecha 30 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias, Carolin Arias Rodríguez y Manuela L. Rodríguez Moreta, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0791068-9, 001-0089430-2, 223-0113147-4 y 223-0100493-7, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre profesional Biltmore I, *suite* 607, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de la sociedad comercial Compañía Dominicana de Satélites, SA. (Codosat), organizada de conformidad con las leyes de Panamá, RNC 1-30-34597-1, con domicilio ubicado en la calle Principal núm. 53, sector Colinas del Seminario, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Lcdos. Douglas M. Escotto M., Gloria I. Bournigal P. y Tiany J. Espaillet F., dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-0014304-1, 041-0013742-3 y 001-1797559-9, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Bolívar esq. calle Socorro Sánchez, *suite* 5-I, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Rafael Mauricio Sánchez Cabrera, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1546695-5, domiciliado y residente en la calle Lorenzo Barceló núm. 12, sector Villa de los Peloteros, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4) El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte,



figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

## II. Antecedentes

5) Sustentada en un alegado desahucio, Rafael Mauricio Sánchez Cabrera incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, el pago de un día de salario por cada día de retardo en su incumplimiento en aplicación de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios por no aportar correctamente al Sistema Dominicano de Seguridad Social, el pago por reembolso de los descuentos ilegales realizados, horas extras y días feriados laborados y no pagados, contra la sociedad comercial Compañía Dominicana de Satélites, SA. (Codosat) y Ellis Mejía, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2018-SEEN-00174, de fecha 25 de junio de 2018, mediante la cual se excluyó del proceso a la parte codemandada Ellis Mejía, por no existir entre ellos relación laboral, se declaró resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a las partes por causa de desahucio con responsabilidad para el empleador, acogió la demanda y en consecuencia la condenó a pagar prestaciones laborales y derechos adquiridos consistentes en preaviso, cesantía, salario de Navidad, vacaciones, participación de los beneficios de la empresa, así como el pago de reembolso por descuentos ilegales y el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales según lo dispuesto por el artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó lo referente a la indemnización por daños y perjuicios, horas extras, horas extraordinarias y días feriados

6) La referida decisión fue recurrida por la razón social Compañía Dominicana de Satélites, SA. (Codosat), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2018-SEEN-000378, de fecha 30 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE SATILITES, S.A., (CODOSAT), contra sentencia No.174/2018, de fecha 25/6/2018, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley;* **SEGUNDO:** *RECHAZA en cuanto al fondo en parte el recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia*

*impugnada, con excepción de la parte referente al reclamo de descuento de préstamos que se REVOCA, ordenándose el descuento de RD\$10,000.00 peso de las condenaciones que contiene la sentencia; TERCERO: Se COM-PENSAN las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso (sic).*

### **III. Medios de casación**

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “**Único medio:** Violación de la ley y mala aplicación de derecho. Falta de motivos y falta de base legal”. (sic)

### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y medios de prueba aportados al proceso y realizó una mala aplicación del derecho, toda vez que estableció que el salario de la parte recurrida fue de RD\$21,923.49, salario este alegado por el trabajador y negado por la exponente, señalando la corte que no fueron aportados movimientos que reflejaran el importe retribuido durante los últimos 12 meses de trabajo, sin embargo, desconoció que el trabajador no laboró ese tiempo sino 7 meses, aspecto que no fue controvertido por las partes; que asimismo la corte *a qua* estableció que la oferta real de pago se realizó en base a un salario de RD\$21,923.49 y por un tiempo de trabajo distinto al transcurrido, cuando no fue lo correcto, puesto que esta fue realizada mediante el acto núm. 664/2017, de fecha 22 de septiembre de 2017, en base al salario que realmente el subordinado percibió, es decir, la suma de RD\$16,732.27, que es el importe resultante de un salario base mensual de RD\$14,456.49 y las comisiones que percibía, según se evidencia en las transferencias hechas a la cuenta del recurrido, emitiéndose al efecto el cheque núm. 020938, de fecha 11 de septiembre de 2017, por lo que

imponerse las indemnizaciones establecidas en el artículo 86 del Código de Trabajo fue contradictorio, ya que en ningún momento se ha negado a realizar el pago correspondiente a las prestaciones laborales del trabajador recurrido; que la sentencia impugnada carece de los motivos en los que el juez debe presentar un historial de los hechos y dar explicaciones de la fundamentación jurídica para la solución del litigio que le ha sido presentado.

10) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas del proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el hoy recurrido incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras y días feriados laborados y no pagados, indemnización por daños y perjuicios y la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo por cada día de retardo en el incumplimiento del pago de las prestaciones laborales, fundamentada en haber laborado para la empresa demandada Compañía Dominicana de Satélites, SA. (Codosat) mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, donde se desempeñaba como vendedor, por espacio de 7 meses y 2 días, devengado una retribución compuesta por un salario base más comisión que arrojaba un promedio mensual de RD\$21,923.49, hasta que fue desahuciado el 8 de septiembre de 2017; mientras que en su defensa, la parte demandada sostuvo que ejerció el desahucio y para cumplir con su obligación de pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos emitió el cheque correspondiente desde el 11 de septiembre de 2017, dentro del plazo indicado por la ley; b) que el tribunal *a quo* retuvo el salario argumentado por el trabajador, acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos reclamados e impuso la indemnización conminatoria prevista en la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo; c) no conforme con la decisión, la empresa demandada originaria interpuso recurso de apelación sustentada en que al momento del desahucio el trabajador devengaba un salario base de RD\$14,546.49 más comisiones, lo que arrojaba un promedio mensual de RD\$16,732.27; que realizó una oferta real pago suficiente mediante acto núm. 664/2017, de fecha 22 de septiembre de 2017 rechazada incorrectamente por el tribunal de primer grado, por no haber consignación y por tanto, solicitó que sea revocada la sentencia apelada y en consecuencia, rechazada en su totalidad la demanda; en su defensa, la parte recurrida

sostuvo que el contrato de trabajo tuvo una duración de 7 meses y 2 días, mediante el cual devengaba un salario de RD\$21,923.49, por lo que solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación absoluta de la sentencia impugnada; d) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada confirmó en todas sus partes la decisión apelada con excepción de la parte referente al reclamo de descuentos por concepto de préstamo.

11) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“6.- Que en cuanto al monto de salario se depositan movimientos de cuenta y certificación del BHD. certificación de la Tesorería de la Seguridad Social pero ninguno refleja el total de los últimos 12 meses de Trabajo, por lo que no se prueba un salario distinto al establecido en la sentencia impugnada de RD\$21,923.49, por lo que se confirma la sentencia en este aspecto. 7.- Que se hace Oferta Real de Pago de fecha 22-9-2017, ofreciendo un total de RD\$18,958.09 de prestaciones laborales, pero en base a un salario de RD\$21,923.49 y 7 meses de trabajo tenemos un total de Prestaciones laborales de RD\$24,839.73 por encima de las prestaciones ofrecidas, por lo que es declarada nula la oferta real de pago de que se trata, por lo que es condenada la empresa al pago de las prestaciones laborales correspondientes más un día de salario por cada día dejado de pagar en base al artículo 86 del Código de Trabajo”. (sic)

12) 12. Ha sido de jurisprudencia constante de esta Tercera Sala *que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*<sup>10</sup>.

13) 13. Igualmente se ha establecido que para *determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario. Del mismo modo cuando el trabajador recibe un salario promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por un demandante,*

10 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de octubre 2001, BJ. 1091, págs. 977-985

*no puede ser destruida con la presentación de pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba de los salarios devengados por el trabajador en el último año de labor o fracción de tiempo de duración del contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período*<sup>11</sup>.

14) 14. En ese sentido también ha sostenido *que si bien esta corte ha determinado que la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador*<sup>12</sup>, *sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en el caso de la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen “un carácter contradictorio”, o no le merecen credibilidad*<sup>13</sup>.

15) Si bien la determinación del monto del salario es una cuestión de hecho abandonada a la apreciación de los jueces del fondo, es preciso que esa evaluación se fundamente en el examen de las pruebas aportadas y en las disposiciones de los artículos 15, 16 y 192 de la legislación laboral vigente, siempre tomando en cuenta los principios que rigen la materia; en la especie, esta Tercera Sala considera que siendo el salario un punto controvertido entre las partes el tribunal de fondo debió utilizar los elementos de juicio de adecuación, necesidad y de proporcionalidad *strictu sensu* y no lo hizo; realizar un examen integral de las distintas pruebas aportadas, como lo son los reportes de nómina, el reporte de la Tesorería de la Seguridad Social y la certificación emitida por el Banco BHD, a fin de determinar en la valoración del conjunto de esas pruebas,

11 SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de agosto 2004, BJ. 1125, págs. 563-572

12 SCJ, Tercera Sala, sent. 22 de agosto 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195

13 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 2 de mayo 2012, BJ. 1218, págs. 1305-1306

cuál era el verdadero salario devengado por el trabajador y no limitarse a establecer que el monto del salario era diferente al alegado por la empresa, acogiendo en ese sentido el alegado por el trabajador, incurriendo en la formulación de dicha valoración en una evidente desnaturalización de los hechos y las pruebas en relación con el establecimiento del salario, al darle un sentido y alcance distinto a su naturaleza; de igual manera se advierte contradicción de motivos al sostener que no reposaba la constancia de las últimas 12 retribuciones salariales realizadas y más adelante, refiere que el contrato de trabajo tuvo una vigencia de 7 meses; lo expuesto impide esta corte de casación verificar cuál era el verdadero monto del salario que percibía el hoy recurrido, máxime cuando existió controversia en ese sentido, en consecuencia, procede casar en ese aspecto, la sentencia impugnada.

16) No obstante lo anterior, esta Tercera Sala entiende oportuno realizar ciertas precisiones sobre la determinación respecto de la oferta real de pago, para lo cual aclara que, la jurisprudencia ha establecido *que la validación de una oferta real de pago de los valores correspondientes a las indemnizaciones laborales por causa de terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, los jueces tienen en cuenta si los valores ofertados ascienden al monto de las sumas adeudadas por concepto de indemnización por preaviso omitido y la indemnización por auxilio de cesantía, cuya ausencia de pago es la que da lugar a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo en lo referente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el incumplimiento de la obligación, además de los días de salarios dejados de pagar, si se hubieran pasado los diez días establecidos en el mencionado texto legal*<sup>14</sup>.

17) Aun cuando la casación del aspecto antes señalado alcanza lo juzgado en torno a la oferta real de pago, se precisa señalar que en la especie, el tribunal de fondo también debió y no lo hizo, examinar si la oferta real de pago formulada por la empresa, cubría o no la totalidad del pago por concepto de las prestaciones laborales ordinarias (preaviso y auxilio de cesantía) y los días dejados de pagar luego del plazo establecido en la ley y determinar su validez o no, para condenar al pago de un día de salario por cada día de retardo en ese incumplimiento o si en cambio procedía mantener la aplicación o la proporcionalidad de la penalidad dispuesta el artículo 86 del Código de Trabajo, una vez determinado el

14 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 21, 19 de noviembre 2014, BJ. 1248, pág. 1054

monto del salario, como se ha indicado en otra parte de esta misma sentencia, lo que no hizo.

18) Finalmente, la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>15</sup>; en consecuencia y por todo lo anterior, procede casar la sentencia impugnada en este aspecto.

19) En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

20) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 029-2018-SSEN-000378, de fecha 30 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

---

15 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 5**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	LM Inversiones Inmobiliarias, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Enmanuel Rosario Estévez y Joel Vargas Guzmán.
<b>Recurridos:</b>	Robert Dilus y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan U. Díaz Taveras.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social LM Inversiones Inmobiliarias, SRL, contra la sentencia núm. 029-2019-SEEN-00080, de fecha 21 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Enmanuel Rosario Estévez y Joel Vargas Guzmán, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0455028-4 y 402-2181709-7, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Lope de Vega núm. 13, plaza Progreso Business Center, *suite* 401, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social LM Inversiones Inmobiliarias, SRL., constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 101028505, con asiento social en la calle Federico Geraldino núm. 162, plaza Laura, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por la señora Luz Sandra Marte Estévez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1341391-8, domiciliada en la dirección de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con domicilio profesional en la avenida Pedro Livio Cedeño núm. 41, esq. avenida Duarte, segundo piso, apto. 201-A, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Robert Dilus, haitiano, portador del carné núm. DO-18-005171, domiciliado y residente en la calle María Montés núm. 15, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional; Genel Tilor, haitiano, portador del carné núm. DO-32-038694, domiciliado y residente en la calle "1ra." núm. 9, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional; Jean-Ricot Fils Saint-Ange, haitiano, portador del carné de regularización núm. 09-08-99-1986-03-00016, domiciliado y residente en la calle 24 de Abril núm. 29, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Olgens Bantou, haitiano, portador del pasaporte núm. RD2134269, domiciliado y residente en la calle "07" núm. 7, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Ceinel Fleuraime, haitiano, portador del

pasaporte núm. RD1489336, domiciliado y residente en la calle “09” núm. 20, barrio Las Flores, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional y Ulrick Petit-Frere, haitiano, portador del carné de identificación núm. 0993390682, domiciliado y residente en la calle Chucho Olivo núm. 23, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha de fecha 10 de junio de 2020.

## **II. Antecedentes**

5. Sustentados en alegados despidos injustificados, Robert Dilus, Genel Tilor, Jean-Ricot Fils Saint-Ange, Olgens Bantou, Ceinel Fleuraime y Ulrick Petit-Frere incoaron de forma conjunta una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social LM Inversiones Inmobiliaria, SRL. y los señores Luz Sandra Josefina Marte Estévez, Wilson, Pablo y Pelao, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2018-SEEN-00012, de fecha 9 de febrero de 2018, que rechazó la demanda en relación con las prestaciones laborales y la acogió en cuanto al pago de los derechos adquiridos relativos a vacaciones, salario de Navidad del año 2016, participación de los beneficios de la empresa y a una indemnización por daños y perjuicios por no estar al día en las cotizaciones en la seguridad social, condenando solidariamente a la razón social LM Inversiones Inmobiliaria, SRL. y a Sandra Josefina Marte Estévez.

6. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la razón social LM Inversiones Inmobiliaria, SRL., Luz Sandra Josefina Marte Estévez, Ing. Wilson y los maestros Pablo y Pelao y de manera incidental, por Robert Dilus, Genel Tilor, Jean-Ricot Fils Saint-Ange, Olgens Bantou, Ceinel Fleuraime y Ulrick Petit-Frere, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SEEN-00080,

de fecha 21 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válido los recursos de apelación, promovido, en fecha 8/3/2018, por LM INVERSIONES INMOBILIARIA, SRL. LUZ SANDRA JOSEFINA MARTE ESTÉVEZ, ING. WILSON, EL MAESTRO PABLO Y EL MAESTRO PELAO y de manera incidental por ROBERT DILUS, GENEL TILOR, JEAN-RICOT FILS SAINT-ANGE, OLGENS BANTOU, CEINEL FLEURAIME Y ULRICK PETIT-FRERE, ambos en contra de la sentencia laboral No. 055-2018-SSEN-00012, de fecha 09/02/2018, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse formulados de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los mismos RECHAZA el INCIDENTAL y acoge parcialmente el PRINCIPAL CONFIRMA la sentencia objeto del mismo salvo en cuanto a que excluye a LUZ SANDRA JOSEFINA MARTE ESTEVEZ de la presente litis por no haberse establecido relación de trabajo personal con esta. **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley y desnaturalización de los hechos y falta de base legal. **Segundo medio:** Violación a la ley, a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al precedente constitucional”.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuca

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar los dos medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación y convenir así a una mejor solución de la controversia, la parte recurrente alega, en esencia, que para

fundamentar su fallo la corte *a qua* se sustentó básicamente en el falso testimonio de Abenson Duvelsaint, testigo propuesto en primer grado por la parte hoy recurrida, quien confundió al tribunal al manifestar que estuvo trabajando en la obra desde enero de 2016 y que cuando llegó los demás se encontraban allí; que ninguno de los hechos narrados por el referido testigo se corresponden con la verdad y es fácilmente demostrable con los contratos de compraventas y los cheques de los inmuebles que fueron remodelados; que adicional a esas declaraciones no existe ningún elemento que demuestre tan siquiera que los demandantes existen, ni tampoco de forma mínima la alegada relación laboral; que de igual forma los jueces del fondo atribuyeron veracidad a un video donde se aprecian dos nacionales haitianos, el cual ha sido presentado en otros casos y en los que la propia corte ha manifestado que los videos carecen de valor probatorio porque no pueden identificarse ni a las personas que aparecen en él, ni tampoco a los demandantes, lo que evidentemente arroja que incurrió en desnaturalización, pues al confirmar la sentencia de primer grado implicaba aceptar la teoría de que los demandantes tenían más de siete meses laborando en la remodelación, sin tomar en cuenta que la fecha en que se adquirieron los inmuebles es posterior a la fecha de inicio de las alegadas labores y que la fecha de finalización fue el día 7 de agosto de 2016, es decir, que entre la fecha de inicio de la obra y la terminación de la supuesta relación no hay ni siquiera dos meses, por lo que sostener, como hizo la corte *a qua*, que la sentencia de primer grado realizó una incorrecta apreciación carece de todo sentido jurídico; que asimismo, es sorprendente como la corte ha dictado una sentencia que contradice total y absolutamente otros fallos emitidos respecto de los mismos demandados y sobre los mismos hechos, donde solamente ha variado el o los demandantes, valorando los mismos medios de prueba que fueron expuesto en este caso, resultando extraño el cambio de criterio respecto de este caso, cuando en sentencias anteriores había manifestado que los videos tenían un valor precario para demostrar la existencia de la relación laboral, dando un giro de ciento ochenta grados en la especie, no obstante en dichos litigios escucharse los mismos testigos Abelson Duversant y Lidia Castellano y estos haber rendido las mismas declaraciones e indicando que las manifestadas por el primero no le merecían ningún tipo de credibilidad, es decir, que los jueces del fondo han decidido un mismo caso de dos formas totalmente diferentes, a pesar de que los hechos de la

causa prácticamente son los mismos, lo que evidencia una grave violación a la tutela judicial efectiva y al principio de seguridad jurídica.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que, sustentados en un alegado despido injustificado, los hoy recurridos incoaron de forma conjunta una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la razón social LM Inversiones Inmobiliaria, SRL. y los señores Luz Sandra Josefina Marte Estévez, Wilson, Pablo y Pelao, fundamentada en haber sido despedidos mientras se desempeñaban como albañiles luego de mantener un contrato de trabajo por tiempo indefinido que se mantuvo por un espacio de 7 meses y en apoyo a sus pretensiones aportaron como medio de prueba un CD's mediante una solicitud de admisión de nuevos documentos y el testimonio de Abenson Duvelsaint; en su defensa la parte demandada, recurrente en casación, negó la existencia del alegado contrato de trabajo con los supuestos demandantes, la prestación de los servicios personales argumentados y el hecho material del despido, reteniendo el tribunal de primer grado la existencia de una relación laboral, rechazando la demanda en cuanto a las prestaciones laborales y acogién-dola en lo relativo al pago de los derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios; b) que no conformes con la decisión, ambas partes recurrieron en apelación, de manera principal, por la parte hoy recurrente, la cual reiteró la inexistencia de relación laboral y solicitó al efecto la revocación de la decisión impugnada, así como el rechazo de la demanda y de manera incidental los recurridos, planteando que fueron despedidos injustificadamente y en apoyo a su pretensión depositaron las declaraciones del testigo propuesto en primer grado y consecuentemente, solicitaron revocar la sentencia apelada en los aspectos que le son desfavorables y acogidos los reclamos formulados al efecto en su demanda, señalando también que procedía el rechazo del recurso de apelación principal; d) que la corte *a qua* mediante la sentencia impugnada rechazó el recurso de apelación incidental, acogió parcialmente el principal, confirmó la decisión de primer grado y excluyó a Luz Sandra Josefina Marte Estévez.

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) 8-: Que en grado de apelación concurrió la testigo LIDIA ISABEL VICTORIANO ESCAÑO, la que entre otras cosas declaró no conocer los demandantes pero tampoco conocer los empleados de la empresa demandada, limitándose a decir que hace trámites inmobiliarios a la empresa, pero no haberle visto trabajando allá, que por su parte los demandantes hicieron oír en primer grado a ABENSON DUVELSAINT, quien dijo que ellos trabajaban para la compañía LM inversiones con la Sra. Luz Marte, que como habían 3 quincenas atrasadas, que cuando ella llegó pensaron que era a pagarles, pero que como le exigían firmar un descargo, ellos se negaron a firmar, por lo que se produjo una alteración e intervenido la Policía se fueron del lugar y al preguntársele quien los despidió, cuando volvieron indicó que quien daba las órdenes era la Sra. Luz Marte, sin indicar expresión alguna que pueda asumirse como que ella los despidió, de lo que queda configurado que ciertamente laboraban en dicha empresa, tal como se ve en los videos aportados si bien no se puede apreciar la presencia de forma individualizada de los reclamante y no cambia lo antes establecidos y en este sentido, es de entender que la relación de trabajo como albañiles y terminadores quedó establecida, fundamentalmente por el testimonio reseñado, que sin embargo el hecho material del despido no fue probado ya que la firma de un recibo al momento de recibir un pago en modo alguno puede ser considerado una acción ilegal ni indicio siquiera de que están siendo despedidos, toda vez que es normal que frente a un incidente de falta de pago, quien paga quiera conservar un recibido de que está cumpliendo, por lo que la sentencia objeto del presente recursos fue dada de conformidad con la ley y el derecho, al menos en lo que a LM INVERSIONES INMOBILIARIAS SRL se refiere, debiendo esta corte mantener las condenaciones a derechos adquiridos por cuando no les corresponde prestaciones laborales en ausencia del despido invocado” (sic).

12. La legislación laboral en su artículo 1<sup>ro</sup> establece *que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta*, no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos.

13. Para la prueba de la existencia del contrato de trabajo se debe acudir a sus elementos característicos, la prestación de un servicio personal que se ofrece bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de

otra, la primera estará sujeta a las órdenes de la segunda, y ésta, a su vez, gozará de la potestad de dirigir y fiscalizar las tareas de aquel, con la cual se configura la subordinación jurídica, elemento primordial y distintivo de todo contrato de trabajo y la cual se manifiesta en la práctica por el derecho que se otorga al empleador de instruir al trabajador respecto del modo y condiciones de ejecución de sus tareas y la obligación para este de cumplir con las directrices y mandatos de aquel<sup>16</sup>, en tal virtud, cuando la existencia constituye el punto nodal en conflicto, corresponde a los jueces del fondo establecer por la debida ponderación de las circunstancias de los hechos, las deposiciones de los testigos y el examen de los documentos aportados al debate si en un caso específico existe o no la subordinación jurídica y, por tanto, el contrato de trabajo, siempre tomando en cuenta el lugar donde se ejecuta el trabajo, la jornada y horario que deba cumplir el trabajador, el suministro de útiles e instrumentos de trabajo, la condición o no de exclusividad en la prestación de los servicios, la ausencia o presencia personal permanente, el tipo de remuneración y cualesquiera otras circunstancias que le permitan establecer si en la especie se está o no en presencia del contrato de trabajo.

14. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>17</sup>. En la especie, la corte *a qua* no determina con claridad si en el caso hubo o no un contrato de trabajo y luego de precisado esto correspondía establecer su naturaleza si este era de manera indefinida o si se trató de un contrato para una obra o servicio determinado, lo que no hizo, no obstante tener como parámetro y medio de prueba aportado al proceso el contrato de compraventa y los cheques que daban constancia de la adquisición de un inmueble y su posterior remodelación, pues ante la contestación de su existencia, le correspondía, en razón del principio de primacía de la realidad, y no limitándose a evaluar las declaraciones de Abenson Duvelsaint, testigo de la parte recurrida el cual sin ser

16 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 27, 28 de mayo 2014, BJ. 1242, págs. 1754-1755.

17 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.



corroborado con otro medio de prueba fehaciente no era suficiente para determinar la relación laboral ni su naturaleza, máxime cuando la propia corte sostiene que mediante los videos aportados por los recurridos no se puede apreciar la presencia de forma individualizada de los reclamantes, por lo que estaba a su cargo como una cuestión de hecho determinar la existencia del contrato de trabajo, su naturaleza y los demás elementos que lo caracterizan, conforme ha sido expuesto, en razón del principio de materialidad de la verdad, por tanto, se hace necesario una nueva evaluación sobre la existencia o no de la relación laboral

15. Respecto de la falta de base legal, la jurisprudencia sostiene que dicho vicio se configura *cuando una sentencia no da los motivos de hechos y de derecho suficientes y adecuados para dejar claramente establecido la relación, vinculación y ejecución de las relaciones de trabajo y las obligaciones generadas en el contrato de trabajo*<sup>18</sup>; en igual sentido *se incurre en falta de base legal cuando no se ponderan documentos que hubieran podido incidir en el fallo del asunto*<sup>19</sup> o *que hubiera podido darle al caso una solución distinta*<sup>20</sup>, tal es el caso de que se trata, en el que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al no ponderar documentos determinantes e incurrir en un déficit motivacional en cuanto a aspectos que debía abordar. De igual manera se advierte que le dio un sentido y alcance distinto al que tienen a las pruebas aportadas, como han sido las testimoniales previamente indicadas, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada.

16. No obstante lo anterior, en cuanto al precedente vinculante y la seguridad jurídica que alega la parte recurrente como violación atribuida a la sentencia impugnada, cabe destacar que las decisiones tomadas por un tribunal de fondo, sea este de primer grado o de corte de apelación respecto de un caso específico y en el que se formula un uso del poder soberano de apreciación, no lo ata ni lo vincula a que en otro proceso similar se vea en la obligación de adoptar la misma decisión, pues cada caso debe ser analizado individualmente sobre la base de las pruebas aportadas, teniendo la obligación los jueces del fondo de conocer los hechos y el derecho y determinar los puntos nodales que sirven para calificar la naturaleza y terminación del contrato de trabajo; en consecuencia, no se

18 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 30, 17 de julio 2013, BJ. 1232, pág. 2015.

19 Sent. junio 1978, BJ. 811, pág. 1285.

20 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 38, 20 de agosto 2014, BJ. 1245, pág. 1275.

puede establecer que se trata de un precedente vinculante por el hecho de que en el ejercicio de su facultad discrecional la corte *a qua* decidiera de otra manera en un caso similar al de la especie, por lo tanto carece de fundamento el alegato de que se incurrió en violación a la tutela judicial en ese sentido.

17. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 029-2019-SSEN-00080, de fecha 21 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 6**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Alórica Dominicana, S.R.L.
<b>Abogada:</b>	Licda. Angelina Salegna Bacó.
<b>Recurrido:</b>	Fernando Antonio Rijo Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Yubelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R., Yulibelys Wandelpool R. y Lic. Washington Wandelpool R.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Alórica Dominicana, SRL (continuadora jurídica de Alórica

Central, LLC), contra la sentencia núm. 028-2018-SEEN-514, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, piso 6, *suite* 605, sector Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Alórica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alórica Central, LLC), organizada y existente de conformidad con las leyes de California, Estados Unidos de América, con su planta ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 269, esq. calle Juan Barón Fajardo, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Washington Wandelpool R., Yubelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0049098-5, 223-0034506-7, 223-0028914-1 y 001-1897986-5, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Wandelpool y Wandelpool, asesores legales”, ubicada en la calle José Amado Soler núm. 67, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Fernando Antonio Rijo Martínez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1682404-6, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 13, edif. Cruz Brito, apto. 201-D, urbanización La Costa, sector Tropical, Km. 7 ½, carretera Sánchez, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en un despido injustificado, Fernando Antonio Rijo Martínez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos consistentes en preaviso, cesantía, salario de Navidad, vacaciones, seis (6) meses de salario por aplicación del art. 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, nueve (9) días de salario pendiente, participación de los beneficios de la empresa correspondientes a los años 2013, 2014, 2015 y 2016 e indemnización en daños y perjuicios, contra Alórica Central, LLC. y Josmil Henríquez, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2017-SSen-00317, de fecha 26 de octubre de 2017, que declaró resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unió a las partes por despido injustificado, acogiendo con modificaciones la demanda para condenar a la empresa al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, los nueve (9) días salarios pendientes, más los salarios dejados de pagar desde el día de la interposición de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva sin que excedan de seis meses y desestimó los reclamos por concepto de participación en los beneficios de la empresa

5. La referida decisión fue recurrida por la industria de zona franca Alórica Central, LLC., y por su lado, la trabajadora demandó en intervención forzosa a la industria de zona franca Alórica Dominicana, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSen-514, de fecha 30 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en la forma el recurso de apelación incoado por la empresa ALORICA CENTRAL, LLC, en contra de la sentencia impugnada; por haber sido hecho conforme a derecho. **SEGUNDO:** ADMITE en cuanto al fondo por proceder en derecho, de acuerdo a las pruebas depositadas en el expediente, la demanda en intervención forzosa, incoada por el trabajador recurrido en contra de la empresa ALORICA DOMINICANA, SRL., declarando oponible a la misma la presente sentencia. **TERCERO:** RECHAZA, el recurso de apelación incoado por la empresa ALORICA CENTRAL, LLC., por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; CONFIRMA en consecuencia la sentencia impugnada, con excepción del pago de los nueve días de salario adeudado que ha sido rechazado. **CUARTO:** CONDENA a la empresa ALORICA CENTRAL, LLC., al

*pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los LICDOS WASHINGTON WANDELPOOL R., YUBELKA WANDELPOOL R INDHIRA WANDELPOOL R. Y YULIBELIS WANDELPOOL R., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).*

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta o insuficiencia de motivos” (sic).

**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar** Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos al establecer que los diversos medios de pruebas presentados por la empresa a fin de probar el salario del trabajador, de acuerdo al artículo 16 del Código de Trabajo, tales como: el contrato de trabajo suscrito con el trabajador, volantes de pago no firmados por el trabajador, certificación del Banco BHD sobre los pagos que se hacían al trabajador, la cual no indica los conceptos de pago de certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, son confusas, indeterminadas y variables, sin explicar dónde radican esas características en las pruebas presentadas; que es evidente que la corte *a qua* no ofreció motivos pertinentes, claros, ni suficientes para entender su decisión sobre este punto, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas del proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) la actual parte recurrida sustentada en un alegado despido injustificado incoó una demanda fundamentada en haber laborado para la empresa demandada Alórica Central, LLC. y el señor Josmil Henríquez mediante la prestación

de un contrato de trabajo por tiempo indefinido desempeñándose como supervisor durante 4 años, 9 meses y 3 días, devengado un salario de RD\$40,000.00 mensuales; mientras la parte demandada no hizo depósito de su escrito de defensa y solicitó de manera *in voce* el rechazo absoluto de la demanda por ser improcedente, infundada y carente de base legal; b) que el tribunal *a quo* declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado, acogió la demanda con modificaciones y condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos reclamados, consignados en párrafos precedentes, montos calculados en base a un salario de RD\$39,999.85; c) no conforme con la decisión, la empresa demandada interpuso recurso de apelación solicitando la revocación absoluta de la sentencia impugnada e indicando que al momento del despido el trabajador devengaba un salario de RD\$32,000.00 pesos mensuales, el cual es un monto diferente al que indicó en su demanda; en su defensa, la parte recurrida reiteró que devengaba un salario de RD\$40,000.00 pesos mensuales, señaló que el recurso de apelación debía ser rechazado en su totalidad y demandó en intervención forzosa a la industria de zona franca Alorica Dominicana, SRL.; d) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada, con excepción del pago de los nueve días de salario adeudado, reclamo que rechazó; asimismo, declaró oponible las condenaciones retenidas a la industria de zona franca, Alorica Dominicana, SRL.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) 14. Que las partes discuten el monto del salario del trabajador quien alega que devengaba un salario promedio mensual de CUARENTA MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$40,000.00), mientras la empresa recurrente sostiene que este devengaba TREINTA Y DOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$32,000.00) mensual; que en principio corresponde a la empleadora probar el salario del trabajador, de acuerdo al artículo 16 del Código de Trabajo; en la especie la empresa aportó diversos medios de pruebas; entre ellos el contrato de trabajo suscrito con el trabajador, volantes de pago, aunque no firmados por el trabajador, una certificación del Banco BHD, sobre los pagos que se hacían al trabajador, con el inconveniente que no indica los conceptos de pago, certificación de la Tesorería de la Seguridad Social del trabajador que señala un salario

cotizable; una constancia de pago del salario de navidad del año dos mil dieciséis (2016) del trabajador que asciende a CUARENTA Y TRES MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$43,000.00), comprobándose que todos estos medios de pruebas hechos por la empresa se refieren a diferentes montos del salario del trabajador, por lo que las pruebas hechas por la empresa son confusas, indeterminadas y variables; motivo por el cual la Corte confirma el salario de CUARENTA MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$40,000.00), que contiene la demanda y sentencia del tribunal a-quo, por ser lo más idóneo y justo” (sic).

11. Ha sido de jurisprudencia constante de esta Tercera Sala: (...) *que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*<sup>21</sup>.

13. Igualmente ha establecido que, *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario. Del mismo modo cuando el trabajador recibe un salario promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por un demandante, no puede ser destruida con la presentación de pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba de los salarios devengados por el trabajador en el último año de labor o fracción de tiempo de duración del contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período*<sup>22</sup>.

14. Y en ese sentido también ha sostenido que: (...) *la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por*

21 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de octubre 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.

22 SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de agosto 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.



*el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador<sup>23</sup>, sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en el caso de la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen “un carácter contradictorio”, o no le merecen credibilidad<sup>24</sup>.*

15. Si bien la determinación del monto del salario es una cuestión de hecho abandonada a la apreciación de los jueces del fondo, es preciso que esa evaluación se fundamente en el examen de las pruebas aportadas y en las disposiciones de los artículos 15, 16 y 192 de la legislación laboral, siempre tomando en cuenta los principios que rigen la materia; en la especie, de las motivaciones rendidas por la corte *a qua* antes transcritas, resulta evidente que en la sentencia impugnada se desconocen las disposiciones de la ley en lo relacionado a la determinación del salario promedio mensual del recurrido, siendo este un punto controvertido entre las partes, pues el tribunal de fondo no realizó un examen integral de las pruebas aportadas, entre ellas, los volantes de pago, la certificación emitida por el Banco BHD, así como tampoco el contrato de trabajo suscrito por las partes, debido a que, si bien los volantes de pagos no estaban firmados, la certificación tenía por propósito avalar esos pagos y aunque esta no expresa los conceptos, como afirmó la corte, su existencia y objeto no fue controvertido por el trabajador; que al establecer la corte *a qua* que el monto del salario era diferente al alegado por la empresa, partiendo de que los medios aportados resultaban confusos, indeterminados y variables, acogiendo en ese sentido el alegado por el trabajador, cometió una falta e insuficiencia de motivos al respecto, puesto que formularon un análisis aislado de la documentación suministrada, sin verificar, ante los alegados valores variables, la proporción que arrojaría la prorrata de dichos importes a la hora del establecimiento de la cantidad apreciada como salario ordinario, para lo cual debió utilizar los elementos de juicio de adecuación, necesidad y de proporcionalidad *strictu sensu* y no lo hizo, lo que le ha impedido a esta corte de casación verificar cuál era el verdadero monto del salario que percibía el hoy recurrido.

23 SCJ, Tercera Sala, sent. 22 de agosto 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.

24 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 2 de mayo 2012, BJ. 1218, págs. 1305-1306.

16. En ese sentido, debe enfatizarse que, *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*<sup>25</sup>, en consecuencia, procede casar en ese aspecto, la sentencia impugnada por falta de motivos y de base legal.

17. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 028-2018-SEEN-514, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

25 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 6 de septiembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Domingo Antonio Santana Almengó.
<b>Abogado:</b>	Lic. Silvio R. Burgos César.
<b>Recurrida:</b>	Bepensa Dominicana, S.A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Luis Enrique Agelán Caminero y Licda. Mildred Calderón Santana.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Santana Almengó, contra la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00316, de fecha 6 de septiembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por el Licdo. Silvio R. Burgos César, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0073551-9, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 50, ensanche Román, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogado constituido de Domingo Antonio Santana Almengó, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0364986-3, domiciliado y residente en la Calle "12", sector Los Salados, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Enrique Agelán Caminero y Mildred Calderón Santana, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0133488-0 y 031-0051764-2, con estudio profesional abierto en común en el domicilio de su representada, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC 1-01-01044-4, con su domicilio y asiento social en el kilómetro 4½, carretera Sánchez, Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su vicepresidente ejecutivo, José Ottoniel Aybar Carrasco, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-11548665, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 13 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuca y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

### **II. Antecedentes**

5. Sustentado en un alegado desahucio, Domingo Antonio Almengó, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 373-2016- SSEN-00377, de fecha 31 de agosto de 2016, que la declaró inadmisibles por falta de interés.

6. La referida decisión fue recurrida por Domingo Antonio Santana Almengó, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00316, de fecha 6 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Domingo Antonio Santana Almengó en contra de la sentencia 373- 2016-SSEN-00377, dictada en fecha 31 de agosto de 2016 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Domingo Antonio Santana Almengó, de conformidad con las precedentes consideraciones. En consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; y **TERCERO:** Se condena al señor Domingo Antonio Santana Almengó al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Luis Agelán Caminero y Mildred Calderón Santana, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad". (sic)*

### **III. Medios de casación**

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso y los tratados internacionales (Bloque de Constitucionalidad). Contradicción de motivo, desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** La Honorable Corte Laboral de este distrito judicial de Santiago incurre en violación al debido proceso. **Tercer medio:** Inobservancia por parte de la Honorable Corte Laboral de las causas invocadas por la empresa para tratar de justificar el despido. **Cuarto medio:** Falta de valoración y mala apreciación de las pruebas aportadas por la empresa a la honorable Corte de Trabajo. **Quinto medio:** Falta de valoración de las causas invocada por la empresa

para justificar el despido. **Sexto medio:** Falta valoración del contenido del de descargo que como prueba presento la empresa. **Séptimo medio:** Falta valoración y violación flagrante del artículo 69 de nuestra Constitución (inciso 03 y 10)” (sic).

**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su sexto medio de casación, el cual se examina en primer orden por convenir así a la mejor solución que se dará de la controversia, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de valoración del contenido del recibo de descargo que aportó al proceso, inobservando que este no contenía la “voluntad libérrima” del hoy recurrente, cuya fecha de suscripción coincide con el momento en que cumplía con una medida de coerción, lo que provoca un vicio de consentimiento, debido a que al ser impuesta, contra el trabajador, una medida de coerción consistente en garantía económica y presentación periódica dicha situación fue aprovechada por los recurridos.

10. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta al medio examinado, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada y los documentos que conforman el presente expediente, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) que Domingo Antonio Santana Almengó, laboró como chofer de camión por un período de 2 años, 3 meses y 25 días para la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA.; b) que en fecha 30 de diciembre de 2013, le fue impuesta una medida de coerción consistente en una garantía económica y presentación periódica, razón que utilizó la empleadora para despedirlo en fecha 4 de enero de 2014, a raíz de lo cual interpuso una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios; c) que en fecha 10 de enero de 2014, Domingo Antonio Santana Almengó suscribió un recibo de descargo por

la suma total de RD\$10,789.31 y en base a este la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., promovió la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés y subsidiariamente el rechazo por ejercer despido justificado, procediendo el tribunal apoderado a declarar inadmisibile la demanda por falta de interés, sobre la base del recibo de descargo otorgado por el demandante; d) que Domingo Antonio Santana Almengó, apeló sobre la base de que al momento de la firma del recibo de descargo estaba cumpliendo una medida de coerción por lo que en el documento no se consigna la “voluntad libérrima” y natural del trabajador, por tanto debía ser anulada la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado y declarado injustificado el despido ejercido en su contra; en su defensa, la sociedad comercial Bepensa Dominicana SA., argumentó que el recurso debía ser rechazado y confirmada la decisión, por ser bueno y válido el recibo de descargo; e) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y, por tanto, confirmó la sentencia de primer grado.

11. Para fundamentar su decisión de acoger el medio de inadmisión promovido por la empresa Bepensa Dominicana SA., corte *a qua* expuso los siguientes motivos:

“3.1. En parte anterior de esta decisión, constan las conclusiones de la empresa recurrida que ha solicitado que sea ratificada la sentencia emitida por el juez a quo, la cual, como se ha indicado, declaró la inadmisibilidad de la demanda a que se refiere el presente caso, fundamentada en la falta de interés del demandante por haber suscrito un recibo de descargo. 3.2;- Ciertamente en el expediente reposa un recibo de descargo de fecha 20 de enero de 2014, suscrito por el señor Domingo Antonio Santana Almengó a favor de la empresa hoy recurrida en el cual declara haber recibido la suma de RD\$ 10,789.31, por concepto de todos sus derechos, y mediante el cual declara y reconoce haber recibido a su entera de parte de la empresa demandada, la suma antes indicada “por concepto de acuerdo transaccional de los salarios, derechos y prestaciones laborales que le corresponden o pudiese corresponderle... consecuentemente, por este documento otorgar formal recibo de descargo y finiquito por la indicada suma y concepto a la referida compañía, declarando y reconociendo que no tiene ninguna suma que reclamar ni el presente ni el futuro, legal ni contractualmente ni por ningún otro concepto y que consecuentemente, renuncia a cualquier derecho o acción de cualquier naturaleza por haber sido total y definitivamente desinteresado”. 3.3.- Con motivo de la



terminación de la relación laboral en fecha 3 de enero de 2014, según se verifica en la carta de ruptura del contrato por despido; de lo declarado en la demanda y en el recibo de descargo, respecto a la fecha de terminación del contrato, puede comprobarse que el recibo fue firmado en fecha posterior a la terminación del contrato (10 de enero 2014), aunque el trabajador recurrente ha negado la firma del mismo, mediante informe del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) se determinó que la firma se corresponde al señor Domingo Antonio Santana Almengó. En ese sentido, encuentra sustento la solicitud de la empresa en cuanto al referido fin de inadmisión, y, por ende, también se justifica lo decidido por el juez de primer grado de establecer que el señor Santana Almengó ha sido debidamente desinteresado por la empresa respecto de los derechos de que era acreedor en virtud del contrato de trabajo que existió entre ellos. En el sentido antes indicado, nuestra Corte de Casación ha establecido en reiteradas decisiones, lo siguiente: “que los acuerdos transaccionales, la conciliación, el desistimiento y cualquier otro acto que -la renuncia o limitación de los derechos de los trabajadores, son válidos, cuando y realizan después de concluida la relación laboral, siempre que sea como consecuencia de una gestación de la voluntad de éstos”; que asimismo, establece en la misma sentencia que “... corresponde a los jueces del fondo determinar si la renuncia de los derechos se hizo dentro del ámbito contractual o después de concluido el contrato de trabajo, para lo cual deben apreciar las pruebas aportadas por las partes” (sentencia No 22, del 15 de abril del 2009, B. J. No. 1181, V. n, pág. 1069-1070)” (sic).

12. Esta Tercera Sala, como corte de la casación ha establecido, de manera constante, el siguiente criterio: *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*<sup>26</sup>.

13. En el apartado “Pretensiones y pruebas de las partes en litis” pág. 7 de la sentencia impugnada, la corte *a qua* consignó que la parte recurrente dirige sus medios de defensas respecto del recibo de descargo en el sentido siguiente: *“También agrega en su escrito de apelación que la empresa demandada pretende que le acojan un supuesto recibo de descargo, que es de fecha 10 de enero de 2014; sin embargo, la fecha en que le impusieron una medida de coerción penal es del 30 de diciembre de 2013, con lo que*

26 SCJ Tercera Sala, sent. núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

*queda evidenciado que al momento de la firma del recibo de descargo ya el demandante está cumpliendo medida de coerción penal, razón por la cual en ese documento no está manifestada su voluntad libérrima y natural, por lo que no tiene ningún valor jurídico y debe ser rechazada; que fue violentado el principio fundamental VI del Código de Trabajo por parte de la empresa, mala fe que está plasmada en el recibo de descargo, el cual no es ni bueno ni válido, por no ofertar la prestaciones laborales completas, pues le ofertaron tan solo la suma de RD\$ 10,789.31. Por tales motivos, concluye en la forma indicada en parte anterior de la presente decisión”.*

14. Del análisis de la decisión impugnada queda evidenciado que, no obstante, la recurrente plantear como medio de defensa el rechazo del recibo de descargo de fecha 10 de enero de 2014, sobre la base de que el consentimiento manifestado en él estaba viciado a consecuencia de encontrarse el trabajador sometido a una medida de coerción penal, dicho medio de defensa no fue tenido en cuenta por los jueces del fondo al decidir la sentencia hoy objeto de casación.

15. Ante la presentación, por parte del empleador, de un recibo de descargo como defensa ante de la demanda laboral esgrimida en su contra, resultaba absolutamente necesario que los jueces del fondo se refirieran al alegato de que el consentimiento plasmado por el trabajador en dicho descargo estaba viciado. Es decir, dada la naturaleza de lo discutido, el tribunal *a quo* debió contestar a un medio de defensa que resultaba crucial para los intereses del trabajador, siendo incorrecto e insuficiente, a fin de dispensar una aceptable justificación de su decisión, que se limitara a indicar que la firma estampada en el documento en cuestión pertenecía al demandante original, ya que eso no era lo que en realidad se discutía en la especie.

16. Adicionalmente, debe quedar establecido que, es función de la corte de casación vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido todos los requerimientos que en derecho les hayan formulado las partes, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, no pudiéndose apreciar si se aplicó de manera correcta la ley, situación que debe ser sancionada con la casación, tal y como sucede en la especie.

17. Cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto, que incurre en esa irregularidad, en violatorio

al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general, en consecuencia, debe ser sancionado por la vía de la casación, obligando a la corte *a qua* reexaminar el fondo en toda su extensión, por lo que resulta innecesario pronunciarnos sobre los demás medios de casación propuestos.

18. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19. Al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00316, de fecha 6 de septiembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de octubre de 2017.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Jonatan Peña Tejada.
<b>Abogados:</b>	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.
<b>Recurrido:</b>	Talleres Alexis.
<b>Abogados:</b>	Lic. Giovanni Medina Cabral y Licda. Denise Beauchamps Cabrera.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jonatan Peña Tejada, contra la sentencia núm. 0360-2017-SEEN-00391, de fecha 31

de octubre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Santiago Rodríguez y José María Imbert núm. 92, tercera planta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina “Nolasco y Asociados”, estudio profesional del Lcdo. Luis Miguel Peña González, ubicada en la calle Casimiro de Moya núm. 52, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Jonatan Peña Tejada, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0051525-8, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 70, sector Jacagua, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps Cabrera, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0198438-7 y 031-0301727-7, domiciliados y residentes en el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogados constituidos de la empresa Talleres Alexis, con domicilio en la avenida 27 de Febrero, sector Las Colinas, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y de Alexis Espinal, dominicano, domiciliado y residente en la urbanización Cerro Alto, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Raúl Quezada Pérez, ubicada en la intersección formada por las avenidas John F. Kennedy y Abraham Lincoln, edif. A, apto. 303, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 26 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Jonatán Peña Tejada incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de horas de descanso intermedio y semanal, días feriados y gastos a reembolsar de la Seguridad Social, indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ord. 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la empresa Talleres Alexis y Alexis Espinal, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1141-2016-SSEN-00179, de fecha 13 de octubre de 2016, que acogió parcialmente la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo por efecto de dimisión justificada y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ord. 3º del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, rechazándola con relación al pago de horas de descanso intermedio y semanal, días feriados y gastos a reembolsar de la Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida de manera principal por la empresa Talleres Alexis y Alexis Espinal e incidentalmente por Jonatán Peña Tejada, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00391, de fecha 31 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Talleres Alexis y el señor Alexis Espinal, y el recurso de apelación incidental, incoado por el señor Jonatan Peña Tejada, en contra de la sentencia No. 1141-2016-SSEN-00179, dictada en fecha 13 de octubre de 2016 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge en todas sus partes el recurso de apelación principal y se rechaza el recurso de apelación incidental, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) Se rechaza la demanda en su totalidad; y b) se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; y **TERCERO:** Se condena al señor Jonatan Peña al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de

los Licdos. Denise M. Beauchamps y Giovanni A. Medina, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad” (sic)

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, violación a la ley, falta de motivos, falta de base legal, errores groseros en la ponderación de las pruebas. **Segundo medio:** Errores groseros en la ponderación de las pruebas y no ponderación de las pruebas. **Tercer medio:** Falta de motivos y violación a la ley” (sic).

**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar** Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

a) *En cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo*

8. La parte recurrente en conclusiones previas al fondo, solicita que se declare la inconstitucionalidad, por vía del control difuso, de la parte final de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, argumentando, en esencia, que esta limitante constituye una violación al principio de libre acceso a la justicia y a las garantías fundamentales del derecho a la igualdad y al trabajo, puesto que pone a los trabajadores en una situación de desigualdad que les impide el ejercicio de su recurso de casación frente a las sentencias que no excedan de la cuantía de 20 salarios mínimos, aun cuando son objeto de decisiones viciadas, mal fundadas y muy alejadas de la realidad que vulneran su derecho de defensa. Tal y como ocurrió en la especie, debido a que la corte *a qua* decidió la controversia partiendo de especulaciones y no de los elementos probatorios incorporados por las partes.

9. Como el anterior pedimento procura suprimir un requisito de admisibilidad que se alega que no se ha cumplido, atendiendo a una sana cronología procesal, este planteamiento de inconstitucionalidad será tratado en primer orden.

10. Sobre la ausencia de vulnerabilidad del derecho a la igualdad de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala ha dispuesto: *la limitación que dispone el referido artículo 641 se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene condenaciones que no excedan del monto de veinte (20) salarios mínimos, lo que descarta que el mismo desconozca el principio de la igualdad que consagra la Constitución de la República*<sup>27</sup>.

11. En ese orden, en cuanto al principio de libre acceso a la justicia y la garantía fundamental del derecho al trabajo, esta corte de casación ha referido que: *la norma atacada por vía del control difuso no vulnera el derecho de acceso a la justicia, en tanto que su finalidad es regular el derecho a recurrir sin que con dicha regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, (...) igualmente, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, por su naturaleza provoca que no está involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo*<sup>28</sup>.

12. Al respecto también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional señalando que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos jurisdiccionales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales, por lo tanto, nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación

27 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 25 de febrero 1998, BJ. 1047, págs. 431-432; sent. núm. 77, 31 de marzo 1999, BJ. 1060, Vol. III, págs. 1089-1090; sent. núm. 46, 22 de octubre 2003, BJ. 1115, Vol. II, págs. 1352-1353.

28 SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de octubre 2019.



impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales<sup>29</sup>.

13. Finalmente, en vista de que contrario a lo sostenido por la parte recurrente como fundamento de su excepción de inconstitucionalidad, la norma atacada por vía del control difuso, no vulnera el derecho de acceso a la justicia, en tanto que su finalidad es delimitar el derecho a recurrir sin que con dicha regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, siendo prudente destacar además, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, que su naturaleza provoca que no esté involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo, por esas razones se hace necesario rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad, así como también descartar cualquier posibilidad de levantamiento de dicho velo cuantitativo en la especie, debido a que las transgresiones constitucionales atribuidas a la sentencia impugnada, no se focalizan en una vulneración grave al derecho de defensa acontecida durante el conocimiento del proceso ante la corte *a qua* y proceder con el análisis del incidente propuesto por la parte recurrida.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

14. En su memorial de defensa la parte recurrida, empresa Talleres Alexis y Alexis Espinal solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

16. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

---

29 TC, sentencia núm. 270/13, 20 de diciembre de 2013.

17. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455. *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).*

18. Antes de abordar el medio de inadmisión que nos ocupa, esta Tercera Sala entiende necesario indicar que mediante una decisión se unificaron criterios relacionados con la limitación que para el recurso de casación en materia laboral establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, específicamente en lo relativo al monto condenatorio de las sentencias.

19. En efecto en dicha decisión se sostuvo, para el caso particular y concreto en que es el trabajador quien recurre una sentencia en casación no contentiva de condenaciones, pero que no figuró como apelante ante la jurisdicción de segundo grado, lo siguiente: *En efecto, en algunas ocasiones, esta sala ha dicho que cuando en esos casos la Corte de Trabajo no pronuncia condenaciones, es decir, ha acogido el único recurso de apelación interpuesto por el empleador, debe acudir al monto de las pretensiones contenidas en la demanda introductiva para saber si el mismo supera los 20 salarios mínimos dispuesto por el citado artículo 641 como tope para determinar la procedencia de la casación; mientras que, de igual manera, ha dejado establecido, en esa misma especie, que el monto a tener en cuenta es el de las condenaciones de la sentencia de primer grado. 13. En ese sentido esta Suprema Corte de Justicia procederá en esta sentencia a unificar esos criterios para evitar la inseguridad jurídica y eventuales violaciones al principio de igualdad en la aplicación de la ley que provocaría la vigencia concomitante o conjunta de criterios materialmente contradictorios. Esta jurisdicción unifica los criterios antes mencionados determinando que en esos casos procede acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones*

*previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo. La razón es que la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual Corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación.*

20. Si bien el caso que nos ocupa la decisión dictada por el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda, hay que apuntar que el trabajador la apeló de manera incidental. En ese sentido no procede aplicar el criterio anterior, debiendo permitirse, por argumento contrario, que en los casos en que el trabajador apela una sentencia ante la Corte y ésta rechaza en su totalidad la demanda original, procede acudir al monto establecido en ella para determinar la procedencia por modicidad del recurso de casación de que trate.

21. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo por efecto de la dimisión ejercida en fecha 6 de abril de 2016, según se establece en la sentencia, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben superar la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

22. Del estudio de la demanda inicial interpuesta por Jonatan Peña Tejada, se evidencia que sus reclamaciones se circunscriben a los siguientes montos: a) 14 días de preaviso, igual a la suma de RD\$7,127.27; b) 13 días de auxilio de cesantía, por la suma de RD\$6,618.18; c) 11 días por concepto de proporción de vacaciones, RD\$5,599.99; d) la suma de RD\$10,608.50, por concepto de salario de Navidad correspondiente al 2015; e) la suma

de RD\$20,045.41, por concepto de 45 días de participación individual en los beneficios de la empresa; f) la suma de RD\$29,290.82, por concepto de pago de 340.98 horas extras; g) La suma de RD\$208,291.53, por concepto de 36 horas de descanso semanal; h) La suma de RD\$26,036.12, por concepto de 9 horas semanales de descanso intermedio; i) La suma de RD\$3,054.54, por concepto de 3 días feriados laborados; j) la suma de RD\$72,744.00, por concepto de indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; k) la suma de RD\$60,000.00, como indemnización por los daños y perjuicios sufridos por las faltas atribuidas al empleador; l) la suma de RD\$40,000.00 por los gastos de la Seguridad Social; m) la suma de RD\$80,000.00, por violación a los artículos 1, 15, 16, 36, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 147, 149, 153, 155, 156, 158, 163, 164, 165, 177, 184, 196, 203, 204, 205, 219, 223, 537, 730 y 737 del Código de Trabajo, partidas que totalizan la suma de quinientos sesenta y nueve mil cuatrocientos dieciséis pesos con 36/100 (RD\$569,416.36), lo que excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

23. Sobre la base a las razones expuestas precedentemente se rechaza el pedimento de inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.

24. Para apuntalar su cuarto medio de casación, que se examina en primer orden en virtud de la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivos, así como en violación a la ley, en relación con los artículos 537 y 32 del Código de Trabajo, 141 del Código de Procedimiento Civil y 69 numeral 10 de la Constitución dominicana, al establecer en su decisión, pero sin dar razones válidas, que la relación de trabajo de Jonatan Peña Tejada se ejecutó a favor de Alexis Joel Espinal, hijo de Alexis Espinal, y que era de manera ocasional, lo que no es cierto debido a que laboró para e Alexis Espinal en la empresa Talleres Alexis, lo que quedó demostrado tanto por los medios de pruebas aportados, como por las declaraciones de testigos, tanto ante el tribunal de primer grado así como ante la corte; así como la tipificación de un verdadero contrato de trabajo, sin embargo no se observa una respuesta motivada en derecho.

25. La valoración de este medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Jonathan Peña Tejada, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de horas de descanso intermedio y semanal, días feriados y gastos a reembolsar de la Seguridad Social e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ord. 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra Talleres Alexis y Alexis Espinal, alegando haber ejercido de forma justificada una dimisión a su contrato de trabajo y señalando como causas las faltas especificadas en el artículo 97, párrafo 14º, del Código de Trabajo, por no haber inscrito al trabajador al Sistema Dominicano de Seguridad Social; por su lado, Talleres Alexis y Alexis Espinal negaron todos los aspectos de la demanda y, en consecuencia, solicitaron su rechazo argumentando que nunca sostuvieron relación laboral con el demandante; b) que el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda al establecer la existencia del contrato de trabajo entre las partes y que concluyó por efecto de la dimisión justificada ejercida por el trabajador, por lo que condenó a la demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ord. 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios por no inscribirlo y cotizar a su favor al Sistema Dominicano de Seguridad Social, rechazando en cuanto a los reclamos de pago de horas de descanso intermedio y semanal días feriados laborados y no pagados y gastos a reembolsar de la Seguridad Social; c) que inconforme con la decisión adoptada, Talleres Alexis y Alexis Espinal recurrieron principalmente, alegando que las consideraciones de esta no se corresponden con la verdad de los hechos, toda vez que el trabajador realizaba labores, de manera ocasional, a cargo de Alexis Joel Espinal y no para Alexis Espinal; por su parte Jonatan Peña Tejada en su escrito de defensa y apelación incidental, sostuvo que la relación laboral entre ellos quedó bastante demostrada, tal y como determinó la sentencia de primer grado, sin embargo respecto al pago de trabajos realizados en horas de descanso laboral, horas extras y daños y perjuicios, que fueron demostrados ante el tribunal *a quo*, indicó que dichas pruebas no fueron analizadas, por lo que solicitó que la sentencia en cuanto a esos aspectos sea revocada y reconocidos a su favor el pago de valores por esos conceptos; y d) que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación principal,

rechazó el recurso incidental y, en consecuencia, revocó en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, por no demostrarse el vínculo laboral entre las partes.

26. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Entendiendo esta corte que de las declaraciones del señor Peña Tejada y las del señor Juan Enmanuel Díaz Santos, las cuales se desechan por resultar acomodaticia y parcializada, ya que de las mismas no se puede determinar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en litis, ni del poder de dirección de los recurrentes sobre el recurrido, así como la existencia del vínculo de subordinación jurídica, es por ello que no se tomarán en cuenta para la fundamentación de la presente decisión. De igual forma se rechazan las declaraciones del señor Filiberto Arias, las cuales resultan contradictorias con relación a las declaraciones dadas por él ante el tribunal de primer grado. vi 3.11.- Como puede apreciarse, las declaraciones dadas por el recurrente principal se corroboran igualmente con las declaraciones dadas por el testigo a su cargo, señor Melvin Rojas, las cuales resultan ser acordes con los hechos de la presente causa, en ese sentido se le otorga valor probatorio para la fundamentación de la presente decisión. Con estas declaraciones se comprueba que los trabajos realizados por el demandante fueron de naturaleza ocasional a favor del señor Alexis Joel Espinal hijo del co-demandado inicial (hoy co-recurrente), señor Alexis Espinal, y cuyo hijo (Alexis Joel Espinal) no fue puesto en causa por el demandante, al cual el señor Jonathan Peña Tejada le prestaba un servicio de manera ocasional, por lo que resulta improcedente la demanda en contra de los hoy recurrentes; y más aún, por la razón de que este tipo de contrato de trabajo (ocasional), en caso de haber existido entre las partes, terminan sin responsabilidad; razones por las cuales esta corte de apelación estima pertinente rechazar la demanda en todas sus partes, acogiendo el recurso de apelación principal, y rechazando el incidental, y revocando en todas sus partes la sentencia impugnada, siendo innecesario referirse a los demás aspectos de la litis” (sic).

27. Esta Tercera Sala ha indicado, que es obligación de los jueces del fondo la determinación de todos los puntos de hecho que fundamentan las pretensiones que les son sometidas y que estos son soberanos en su poder de apreciación. En el presente caso, ante el reclamo en pago

de prestaciones laborales del trabajador hoy recurrente, contra Talleres Alexis y Alexis Espinal, la corte *a qua* debió precisar adecuada y motivadamente si intervino o no un contrato de trabajo entre las partes, así como su naturaleza jurídica.

28. El recurrente en casación impugna específicamente el hecho de que los jueces del fondo hayan establecido que entre las partes en causa no existió un contrato de trabajo, razón ésta por la que en el dispositivo de la sentencia revocaron en todas sus partes el fallo apelado que beneficiaba al trabajador.

29. En cuanto a ese aspecto la sentencia impugnada deja subsistir además una evidente contradicción, al momento en que, primeramente, declara que entre el trabajador y Talleres Alexis y Alexis Espinal no existió relación de trabajo alguna, sino que el trabajador recurrente tuvo una relación laboral con el hijo de Alexis Espinal, mientras que luego dispone que: "(...) y más aún, por la razón de que este tipo de contrato de trabajo (ocasional), en caso de haber existido entre las partes, terminan sin responsabilidad".

30. La contradicción estriba en que la afirmación de la no existencia de un contrato de trabajo tiene un roce lógico con la proposición relativa a que, si un contrato de trabajo cualquiera existió no habría que abundar sobre el mismo, pues era de tipo ocasional y no generaba responsabilidad.

31. Esta situación, que de por sí sola constituye el vicio de contradicción de motivos capaz de anular el fallo atacado en casación, también denota, tal y como se lleva dicho anteriormente, la omisión de un deber puntual del juez, consistente en la determinación o no de la existencia de los hechos en que fundamentan sus pretensiones las partes; en este caso del contrato de trabajo y su naturaleza, razón por la que debe ser casada en su totalidad la sentencia impugnada.

32. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la decisión que ha sido objeto del recurso.

33. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00391, de fecha 31 de octubre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Distrito Judicial San Francisco de Macorís.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 9**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Talleres de Muelles Yamasá, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Richard Lozada y Víctor S. Ventura M.
<b>Recurrido:</b>	José Altagracia Báez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Willians Paulino y Licda. Mary Boitel.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Talleres de Muelles Yamasá, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00448, de fecha 31 de octubre de 2018, dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2018, en la secretaría general de Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por los Lcdos. Richard Lozada y Víctor S. Ventura M., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0065040-5 y 034-0048341-2, con estudio profesional, común abierto en calle 16 de agosto, edif. núm. 114, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina “Serulle & Asociados, SRL.”, ubicada en la avenida Bolívar núm. 353, edif. Elams II, 1° planta, *suites* 1-j-k, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Talleres de Muebles Yamasá, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-17924-7 y con asiento social ubicado en la autopista Joaquín Balaguer km 1½, local 28, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Willians Paulino y Mary Boitel, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Rafael Espaillat Deschamps núm. 6, 1° nivel, sector La Zurza I, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogados constituidos de José Altigracia Báez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0013495-0, domiciliado y residente en la Calle “1” núm. 6, sector La Unión, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en el estudio profesional del Lcdo. Raúl Quezada ubicado en la intersección formada por las avenidas John F. Kennedy y Abraham Lincoln, apartamental Proesa, Edif. “A”, apto. 103, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en una dimisión justificada, José Altagracia Báez incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, consistentes en preaviso, cesantía, salario de Navidad, vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, no pago de horas extras, horas nocturnas, días feriados, descanso semanal e indemnización por daños y perjuicios por violación a la Ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social por falta de inscripción y cotización en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, contra la sociedad comercial Talleres de Muelles Yamasá, SRL. y los señores Moreno Almonte y Noel Almonte, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2018-SEEN-00017, de fecha 23 de enero de 2018, la cual excluyó a los señores Moreno Almonte y Noel Almonte, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión injustificada rechazando en consecuencia la demanda en pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, así como los reclamos por concepto de descanso intermedio y semanal, pagos de horas extras, días feriados e indemnización por daños y perjuicios por el no cumplimiento de la ley de seguridad social y condenó a la empresa al pago del salario de Navidad del año 2017 y participación en los beneficios de la empresa.

5. La referida decisión fue recurrida de manera principal, por José Altagracia Báez y de manera incidental, por la empresa Talleres de Muebles Yamasá, SRL. y los señores Moreno Almonte y Noel Almonte, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2018-SEEN-00448, de fecha 31 de octubre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidas, el presente recurso de apelación principal interpuesto por el señor José Altagracia Báez y el recurso de apelación incidental incoado por la empresa Talleres de Muelles Yamasá, S. R. L., y los señores Moreno Almonte y Noel Almonte, en contra de la sentencia 0373-2018-SEEN-00017 dictada en fecha 23 de enero de 2018 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago de conformidad con las precedentes consideraciones, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación*

*incidental y parcialmente el recurso de apelación principal de acuerdo a las precedentes consideraciones, en consecuencia, a) se condena a la empresa Talleres de Muelles Yamasá, S. R. L., a pagar las sumas que se indica a continuación, en base a un salario mensual de RD\$14,408.00, equivalente a un salario diario de RD\$604.61 y la duración del contrato de 9 años, 11 meses y 19 días; RD\$16,929.08 por 28 días de preaviso; RD\$133,014.20 por 220 días de auxilio de cesantía; RD\$86,448.00, por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; RD\$24,207.04 por concepto de horas extraordinarias equivalente al 35% del valor de la hora normal; RD\$25,911.60, por concepto de horas nocturnas equivalente al 15% del valor de la hora normal; RD\$4,836.88, por concepto de 8 días de vacaciones; RD\$10,000.00, por concepto de indemnización por daños y perjuicios por el no pago de horas extras y horas nocturnas, condenaciones respecto de la cuales ha de tomarse en consideración la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo; b) se revoca los numerales 1 y 2 del ordinal tercero de la sentencia apelada; y **TERCERO:** Se condena a la empresa Talleres de Muelles Yamasá, S. R. L., al pago del 75% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Willians Paulino y Mary Boitel, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 25% (sic).*

### **III. Medio de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio:** Desnaturalización de los hechos y pruebas sometidos al debate (desnaturalización de declaraciones de testigos)” (sic).

### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que en la sentencia impugnada se desnaturalizó el

testimonio de Ligia Evangelista del Rosario Hernández, testigo a cargo de la empresa dado por ante el tribunal de primer grado, contenido en el acta de audiencia núm. 0373-2017-TACT-01251, de fecha 15 de agosto de 2017, pág. 5, debido a que esta nunca admitió que el demandante laboraba horas extras, sino todo lo contrario, pues este hecho fue negado de manera categórica por dicha testigo y solo confirmó que el trabajador tenía una jornada de 10 horas, jornada legalmente establecida para los vigilantes; que todo lo establecido por la testigo por ante el tribunal de primer grado fue corroborado con las declaraciones de Humberto José Arias Arias, presentado ante el tribunal de segundo grado, según consta en el acta de audiencia núm. 0360-2018-TACT-00513, de fecha 30 de julio de 2018, a cuyas declaraciones la corte *a qua* hizo caso omiso, sin importar que ambos deponentes coincidieron en dichos aspectos; que la sentencia impugnada no solo debió establecer que la admisión de la ejecución de las horas extras por parte del trabajador se encontraba en el acta de audiencia del tribunal de primer grado, sino que tenía la obligación de citar sin lugar a confusiones o ambigüedades de dónde comprobaron ese hecho, con el fin de evitar incurrir en desnaturalización de las pruebas y declaraciones de la testigo presentada; que la corte *a qua* modificó la sentencia en perjuicio de la empresa recurrente, alterando y variando las referidas declaraciones sin motivos suficientes, hechos estos que atentan contra los derechos inalienables de la recurrente, en particular cuanto tiene que ver con su seguridad jurídica, estabilidad económica y derecho de defensa, toda vez que no ha respetado la instrucción de la causa.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas del proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) la parte recurrida sustentado en una alegada dimisión justificada incoó su demanda fundamentada en haber laborado para la empresa demandada durante 11 años, 7 meses y 26 días, ejerciendo las funciones de vigilante en horario de 6:00 pm a 8:00 am de lunes a viernes y de manera corrida desde el sábado del medio día (12:00) hasta las 8:00 am del lunes siguiente y recibiendo un salario mensual de RD\$12,873.00; mientras la parte demandada contestó todos los puntos de la demanda, solicitando que fuera declarada injustificada la dimisión y en consecuencia, rechazada la referida demanda y en apoyo a sus pretensiones aportó como medio de prueba el testimonio de la señora Ligia Evangelista del Rosario Hernández; b) que el tribunal *a*

quo rechazó la demanda declarando resuelto el contrato de trabajo por dimisión injustificada y condenó a la empresa únicamente al pago del salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa; c) no conforme con la decisión, ambas partes interpusieron recurso de apelación, el principal incoado por el trabajador, sustentado en que comenzó a laborar para la parte demandada como guardián con una jornada de trabajo iniciando a las 6:00 de la tarde hasta las 8:00 de la mañana del día siguiente de lunes a viernes y en horario de 12:00 del mediodía del sábado hasta las 8:00 de la mañana del día lunes y que no se le pagaron horas extras, extraordinarias y nocturnas trabajadas y en apoyo a sus pretensiones aportó copia de una acta de audiencia núm. 0373-2017-TACT-01251, de fecha 15 de agosto de 2017, contentiva del testimonio de Ligia Evangelista del Rosario Hernández, ante el tribunal de primer grado, entre otros y como prueba testimonial ante la alzada las declaraciones de Miguel A. Martínez, Nanci Suárez y su propia confesión mediante la comparecencia personal; mientras que en su defensa y recurso de apelación incidental la empresa sostuvo que la parte recurrente obvió el hecho de que en cuanto a la antigüedad y el salario, la empresa, en cumplimiento de las obligaciones puestas a su cargo, depositó la planilla de personal fijo demostrando que el salario del trabajador es de RD\$14,408.00 y su fecha de inicio el 23 de enero de 2007, por lo que no ha existido ninguna violación, aportando además, el acta de audiencia levantada ante el juzgado *a quo* que contenía las declaraciones de Lidia Evangelista del Rosario Hernández y de Humberto José Arias Arias; d) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada acogió el recurso de apelación incidental y parcialmente el principal y en consecuencia, condenó a la empresa al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias, horas nocturnas e indemnización por daños y perjuicios por el no pago de horas extras y horas nocturnas y revocó los numerales 1° y 2° del ordinal tercero de la sentencia apelada, en cuanto al salario de Navidad del año 2017 y la participación en los beneficios de la empresa.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“3.8.- [...] f) Concerniente a las horas extraordinarias y nocturnas, al ser cuestionada, la señora Ligia Evangelista del Rosario Hernández (testigo a descargo), por ante el juez *a quo* sobre el particular, esta afirmó que el trabajador laboraba horas extras (acta de audiencia No.

0373-2017-TACT-01251 de fecha 15 de agosto de 2017, pág. 5), y sobre la cantidad de horas laboradas en cada jornada, el testigo a cargo de la parte recurrente Miguel A. Martínez, por ante esta corte declaró que el horario de trabajo era de 6: p. m. hasta las 8: a. m. (acta de audiencia No. 0360-2018-TACT-00513 de fecha 30 de julio de 2018, pág. 4), de lo que se concluye, que el señor José Altagracia Báez, laboraba 14 horas en cada jornada, ejecutando las labores de vigilante en horario nocturno, sobrepasando el límite de 10 horas permitido para esta labor, según lo establece la resolución No. 04/93 del 12 de enero de 1993, que al no demostrar la parte recurrida el pago correspondiente a las 4 horas extraordinarias y 10 horas nocturnas laboradas en cada jornada, son acogidos estos reclamos, de igual modo, también se acogen como causales de dimisión. En consecuencia, se acoge el recurso de apelación, se declara el carácter justificado de la dimisión de que se trata, con todas sus consecuencias legales y se revoca la sentencia apelada en lo relativo a la justa causa. Por consiguiente, procede reconocer al trabajador el pago del preaviso, el auxilio de cesantía y la indemnización procesal, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo [...]”.

11. Ha sido de jurisprudencia constante de esta Tercera Sala *que si bien el juez de fondo hará uso de su poder soberano de apreciación para determinar si los trabajadores han laborado horas extras y jornada nocturnas, pero en su sentencia está obligado a ponderar las pruebas aportadas y establecer con claridad y precisión el número de horas extraordinarias trabajadas y las que fueren de jornadas nocturnas, así como especificar las circunstancias que le sirvieron de base para determinar su existencia*<sup>30</sup>.

12. El artículo 149 del Código de Trabajo establece que la *jornada nocturna es la comprendida entre las nueve de la noche y las siete de la mañana y jornada mixta la que comprende períodos de las jornadas diurnas y nocturnas, siempre que el periodo nocturno sea menos de tres horas, en caso contrario se reputan jornadas nocturnas.*

13. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que reposan en el expediente se advierte que, mediante las declaraciones de la señora Ligia Evangelista del Rosario Hernández, contenidas en el acta de audiencia núm. 0373-2017-TACT-01251, de fecha 15 de agosto de 2015, 30 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 47, 24 de agosto 2016, B. J. 1269; sent. 25 de octubre 2017, B.J. 1283.

levantada por el tribunal de primer grado, quien declaró que: [...] P. ¿Cuál era la jornada? R. 10 horas nocturnas; P. ¿a qué hora llegaba? R. a las 6 de la tarde; [...] P. ¿las horas nocturnas se le pagaban? R. sí, su salario fue un convenio que hizo con la empresa que le pagaban las horas nocturnas y su salario base era el sueldo mínimo de 11,000 y pico, lo que con las horas extras llegaba a 14 mil y pico; P. ¿laboraba horas extras, días feriados? R. no; así como de las rendidas por Humberto José Arias Arias, contenidas en el acta de audiencia núm. 0360-2018-TACT-00513, de fecha 30 de julio de 2018, levantada por el tribunal de alzada, quien señaló: [...] P. ¿Qué era lo que José Altagracia hacía allá? R. vigilante, el horario de trabajo era de 6:00 de la tarde a 4:00 a 5:00 de la mañana, su horario era 10 horas; [...] P. ¿Cuál era el salario del señor José? R. RD\$14,408 mensuales; P. ¿en eso incluye las horas extras y horas nocturnas? R. él no trabajaba horas extras y ahí estaban incluidas las horas nocturnas [...]; puede establecerse que en la especie, el tribunal de fondo no indicó con claridad y precisión el fundamento del cálculo del número de horas extras ni las horas nocturnas que estableció en la sentencia, ni el motivo para concluir qué tiempo fueron laboradas extras ni qué tiempo fueron laboradas nocturnas por el trabajador recurrido, es decir, de qué hora a qué hora fueron extras y cuáles fueron las nocturnas y en qué período fueron trabajadas, máxime cuando mediante las declaraciones de la señora Ligia Evangelista del Rosario Hernández, descritas anteriormente y corroboradas con las del señor Humberto José Arias Arias ante la alzada, también descritas más arriba, quedó establecido que el recurrido no trabajaba horas extras, así como que su jornada de trabajo no excedía de las 10 horas que establece la ley y que se le pagaban las horas nocturnas que este laboraba.

14. La jurisprudencia ha establecido al respecto que *así como es necesario para que se presuma la exigencia del contrato de trabajo, que el reclamante demuestre la prestación del servicio personal, para que el empleador se obligue a pagar horas extraordinarias reclamadas por un trabajador es menester que éste demuestre haber laborado en jornadas extraordinarias de trabajo, cantidad de horas laboradas y el período en que se laboraron, al no derivarse esa obligación de la simple existencia del contrato de trabajo, como es el caso de la participación en los beneficios, salarios y disfrute de vacaciones, sino de la prestación del servicio, después de concluida la jornada normal de trabajo [...]*<sup>31</sup>.

31 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 14 de febrero 2018, BJ. 1287.



15 Si bien los jueces del fondo tienen un soberano poder de apreciación, cuyo uso escapa al control de la casación, es a condición de que a los hechos analizados no se les dé un alcance distinto a su naturaleza sin cometer desnaturalización; en el caso, como se advierte por lo antes indicado, la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y de las declaraciones dadas por los testigos aportados por las partes, al demostrarse que no le dio a los medios de pruebas presentados en que fundamentó su fallo, su verdadero alcance y sentido, por lo que sus consideraciones son insuficientes para justificar su decisión, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada, en su integridad, toda vez que se sustenta en la causa que acogió la corte para declarar justificada la dimisión y establecer los consecuentes derechos e indemnizaciones.

16. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 0360-2018-SEEN-00448, de fecha 31 de octubre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 10**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Aires Dominicanos, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Justine Heriveaux Melo y Mario A. Araujo Canela.
<b>Recurrido:</b>	Marino Fernández Dotel.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Dulce María González y Misael Montero Pérez.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Aires Dominicanos, SRL., contra la sentencia núm.

028-2018-SENT-313, de fecha 12 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Justine Heriveaux Melo y Mario A. Araujo Canela, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1403924-1 y 001-0288921-9, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Andrés Julio Aybar núm. 20, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Aires Dominicanos, SRL., entidad constituida y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 130-04589-5, con domicilio social establecido en la avenida San Martín núm. 40, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Raúl Octavio Ruiz Santana, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1558670-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Dulce María González y Misael Montero Pérez, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0060485-9 y 402-2070353-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Padre Billini núm. 704, segunda planta, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de Marino Fernández Dotel, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0114625-6, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 52, barrio 30 de Mayo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 13 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## **II. Antecedentes**

4) Sustentado en una alegada dimisión justificada, el hoy recurrido Marino Fernández Dotel, incoó una demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias, días feriados laborados y no pagados, indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3º e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Aires Dominicanos, SRL., y Raúl Octavio Ruiz Santana, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2017-SEEN-00296, de fecha 12 de octubre de 2017, que excluyó a Raúl Octavio Ruiz Santana, acogió la demanda por dimisión justificada con responsabilidad para la sociedad comercial Aires Dominicanos SRL., y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, así como al pago de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

5) La referida decisión fue recurrida de manera principal, por la sociedad comercial Aires Dominicanos, SRL., y de manera incidental por Marino Fernández Dotel, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2018-SENT-313, de fecha 12 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, el principal, por la empresa AIRES DOMINICANOS, S R.L., en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), y el incidental, por el señor MARINO FERNANDEZ DOTEL, en fecha 5 de febrero de 2018, ambos en contra de la sentencia No.0055-2017-SEEN-00296 de fecha doce (12) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos de apelación por las razones argüidas en el cuerpo de la siguiente sentencia y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** COMPENSA las costas pura y simplemente entre las partes. **CUARTO:** Se Ordena, que en virtud de lo que establece la Resolución Núm. 17/15, de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial todas las sentencias susceptibles de ejecución deben llevar la siguiente inscripción: “En virtud del

*principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14, de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución Núm. 17/15, de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)” (sic).*

### **III. Medios de casación**

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea aplicación del derecho, frente a la apreciación de las pruebas aportadas; **Segundo medio:** Falta de ponderación o base legal, deber de los jueces; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto medio:** Insuficiencia de motivos; **Quinto medio:** Violación a la ley” (sic).

**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### **V. Incidentes**

#### *En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación*

8) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso sin especificar las razones y disposiciones legales en las que sustenta su petición, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión promovido, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

9) Para apuntalar el tercer y cuarto medios de casación los cuales se analizarán en conjunto y primer término por convenir así a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada adolece de desnaturalización de los hechos puesto que la

corte *a qua* descartó hechos cruciales para la solución de la litis entre los que se encontraban que la causa de la dimisión del trabajador y su falta de justificación, puesto que a pesar de que la cuestión fue planteada de manera inequívoca en la carta de dimisión alteró el sentido claro y evidente de los hechos de la causa, cambio que dio al traste con la decisión que se impugna. Que la corte pretendiendo justificar su decisión arribó a una errónea conclusión, producto de la falta absoluta de ponderación de los documentos que le fueron aportado, ya que el trabajador ejerció la dimisión alegando la “no inclusión en la seguridad social”, conforme se evidencia en su comunicación de dimisión, no obstante, según certificación aportada se constataba que sí se encontraba inscrito, con lo que incurre en el vicio de falta de base legal y motivación insuficiente

10) La valoración de estos medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que entre Marino Fernández Dotel y Aires dominicanos, SRL., existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, que concluyó por ejercicio de la dimisión ejercida por el trabajador; b) que la dimisión ejercida por el señor Marino Fernández Dotel, fue comunicada en fecha 5 de septiembre de 2016 al Ministerio de Trabajo, sustentada en alegadas violaciones al contrato de trabajo, particularmente: *...1) No inclusión en la Seguridad Social.- Violación de la resolución no. 1/2015 (salario mínimo).- No pago bonificación completa años 2012,2013,2014 y 2015.- No pago comisión según lo acordado en el contra Salario de Navidad pendiente.- Por el acoso de que he sido objeto por parte de la Gerencia, llegando el SR. TEOFILO GENAO JEREZ, al extremo de sustraer los clientes de mi cuenta, lo que generó una disminución de mis ingresos...*, interponiendo al efecto una demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos e indemnizaciones, descritas en parte anterior de esta sentencia contra la sociedad comercial Aires Dominicanos, SRL., y Raúl Octavio Ruiz Santana, quienes, por su lado, argumentaron que la empresa Aires Dominicanos, SRL., era el único empleador del demandante y que los fundamentos de la dimisión ejercida eran totalmente falsos, por lo que debía rechazarse la acción promovida; b) que el tribunal de primer grado, excluyó a Raúl Octavio Ruiz Santana, declaró justificada la dimisión con responsabilidad para la sociedad comercial Aires Dominicanos, SRL., acogió el reclamo de pago de prestaciones laborales e indemnizaciones supletorias y ordenó el pago de

valores por concepto de derechos adquiridos y salarios dejados de pagar a su favor, así como a una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; c) que la parte hoy recurrente Aires Dominicanos SRL., interpuso formal recurso de apelación principal solicitando la revocación de la sentencia de primer grado y en consecuencia, el rechazo de la demanda, sosteniendo que la sentencia era violatoria a los principios elementales de la ley la equidad y carecía de motivación sustancial; por su lado, respecto del recurso principal el recurrido solicitó su rechazo y en consecuencia, la confirmación de la sentencia, excepto en cuanto a la solicitud de pago de comisiones generadas y dejadas de pagar, así como en lo relativo al aumento de la condena establecida por concepto de daños sufridos y pago de los derechos adquiridos; d) que la corte *a qua* rechazó ambos recursos, confirmando, en consecuencia, en todas sus partes la sentencia impugnada.

11) Para fundamentar su decisión de declarar justificada la dimisión ejercida por la parte recurrida en fecha 5 de septiembre de 2016, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“6. Que cuando el ejercicio de una dimisión tiene como base la comisión de varias faltas atribuidas a la empresa demandada, entre las cuales se encuentra la no inscripción en el SISTEMA DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL, tal y como consta en la carta de dimisión del trabajador, recibida por el Ministerio de Trabajo en fecha 5 de septiembre de 2016, surge la obligación a cargo de la empresa de probar que si tenía al trabajador inscrito, al tenor de la presunción prevista por el artículo 16 del Código de Trabajo. 7. Que mediante certificación No.860179 de fecha 5 de diciembre de 2017, de la TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS), la empresa recurrente principal pretende liberarse de responsabilidad, al probar con la misma que el trabajador se encontraba inscrito en la seguridad social, sin embargo la referida certificación de manera fehaciente, confirma el alegato del trabajador, pues la empresa lo inscribió a partir del mes de julio del año 2016, y el contrato de trabajo había comenzado casi cinco años antes, en agosto del año 2011, por lo que en este aspecto procede declarar justificada la dimisión ejercida por el trabajador y ratificar la sentencia recurrida, condenándose por consiguiente a su contraparte al pago de las indemnizaciones laborales contempladas en los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo” (sic).



12) La parte recurrente argumenta que la sentencia impugnada incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa, ya que la corte *a qua* justificó la dimisión ejercida, utilizando como motivo la violación a las disposiciones de la Ley 87-01, sobre Seguridad Social, que no fuera específicamente alegada por el recurrido en su comunicación de dimisión.

13) Del análisis del fallo atacado esta corte de casación pudo evidenciar que la dimisión ejercida estuvo sustentada en la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, sin embargo, los jueces que dictaron el fallo impugnado la declararon justificada sosteniendo que “la empresa lo inscribió a partir del mes de julio del año 2016 y el contrato de trabajo había comenzado casi cinco años antes, en agosto del año 2011”, verificándose que los jueces del fondo se apoyaron en una irregularidad derivada del tiempo en que esa inscripción se produjo. Es decir, esos magistrados acogieron una causa de dimisión no alegada como tal por el trabajador demandante original.

14) En ese orden, resulta oportuno recordar que esta Tercera Sala ha establecido el criterio siguiente: (...) *que de conformidad con las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo en las 48 horas siguientes a la dimisión, el trabajador enviará comunicación tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, con indicación de las causas invocadas, sean faltas, acciones u omisiones del empleador que perjudican al trabajador o sus derechos, de lo contrario se reputa que la dimisión carece de justa causa y es por tanto, injustificada, de lo que deviene que es un requerimiento de la norma la especificación de las causas que originan la ruptura del contrato de trabajo mediante la dimisión*<sup>32</sup>”.

15) De lo expuesto se aprecia que la actuación de la corte *a qua* constituye una violación al derecho de defensa del empleador recurrente, ya que éste último solo pudo defenderse materialmente con respecto de las faltas que se le endilgaban de manera explícita en la carta de dimisión y no frente a situaciones no transparentadas durante la instrucción del proceso, por más conexas que parezcan con respecto a las expresamente consignadas como causas de dimisión.

16) Si bien el juez laboral tiene un papel activo que le permite apreciar los hechos de una demanda y establecer las causas que generan una

---

32 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 620, 2 de noviembre, 2016. BJ. Inédito.

dimisión, ejercicio que cae dentro del poder discrecional de los jueces del fondo, que escapa del control de la casación siempre que no incurra en desnaturalización de los hechos; en la especie, al declarar el tribunal de alzada justificada la dimisión por una falta atribuible al empleador que no fue invocada por el propio trabajador entre las causas señaladas en la comunicación dimisión de fecha 5 de septiembre de 2016, incurrió en violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos de la causa e insuficiencia de motivos, colocando a la actual parte recurrente en un estado de indefensión, razón por la cual procede casar la decisión impugnada sin necesidad de examinar los demás medios propuestos en el recurso de casación que se examina.

17) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación: *la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie;

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la precitada ley, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, tal y como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 028-2018-SENT-313, de fecha 12 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Iberdom, S.R.L. (Iberoservice).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Fidel Moisés Sánchez Garrido y Fernando Joaquín Jiménez.
<b>Recurridos:</b>	Julianito Adames Santana y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Diógenes Mercedes Basilio y Licda. Perla Libanesa Mercedes Morales.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Iberdom, SRL (Iberoservice), contra la sentencia núm.

336-2018-SEEN-504, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Fidel Moisés Sánchez Garrido y Fernando Joaquín Jiménez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0, 010-0096719-8 y 402-2213576-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero núm. 329, edificio Élite, suite 501, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Iberdom, SRL (Iberoservice), entidad comercial debidamente establecida y en operaciones de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social ubicado en la carretera Macao-Arena Gorda, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, representada por Luz Fernández, dominicana, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0017478-6, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Diógenes Mercedes Basilio y la Lcda. Perla Libanesa Mercedes Morales, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0016008-8 y 402-2342513-9, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida General Cabral núm. 114 altos, sector Villa Providencia, municipio y provincia San Pedro de Macorís, actuando como abogados constituidos de Julianito Adames Santana, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0127106-6, domiciliado y residente en la calle La Marina, casa núm. 2, sector Barrio Blanco, municipio y provincia San Pedro de Macorís; Martha Isabel Castillo Gómez, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0090189-5, domiciliada y residente en la calle 10 de Septiembre núm. 38, sector Miramar, municipio y provincia San Pedro de Macorís; Pedro Lake, dominicano, dotado de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0076965-6, domiciliado y residente en la calle Ignacio Arias, casa núm. 49, sector Miramar, municipio

y provincia San Pedro de Macorís; Héctor Nicolás del Giudice Gutiérrez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0033734-8, domiciliado y residente en la calle Amechazurra núm. 55, sector Miramar, municipio y provincia San Pedro de Macorís; Lucila Santana Céspedes, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0034723-0, domiciliada y residente en la calle Presidente Jiménez núm. 119, apartamento 22 C, sector Miramar, municipio y provincia San Pedro de Macorís; Fernando Antonio Romen Carter, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0076217-2, domiciliado y residente en la calle Luis Valera núm. 41, sector Miramar, municipio y provincia San Pedro de Macorís; Ramón María Araujo Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0033638-1, domiciliado y residente en la calle Ignacio Arias núm. 126, sector Miramar, municipio y provincia San Pedro de Macorís; Juan Antonio Zorrilla, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0101771-7, domiciliado y residente en la calle Carlos Ordóñez núm. 24, sector Barrio Blanco, municipio y provincia San Pedro de Macorís; Jesús Castro, dominicano, dotado de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0015609-4, domiciliado y residente en la calle Prolongación María Antonia Quírico núm. 12, sector Barrio Blanco, municipio y provincia San Pedro de Macorís; Jesús Manuel Romen Carter, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0076309-7, domiciliado y residente en la calle Luis Valera núm. 44, sector Miramar, municipio y provincia San Pedro de Macorís; Amauri Antonio Rogers, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0149435-3, domiciliado y residente en la calle Ignacio Arias núm. 111, sector Miramar, municipio y provincia San Pedro de Macorís; Glenis Margarita Castro Polanco, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0130093-1, domiciliada y residente en la calle Prolongación María Antonia Quírico núm. 12, sector Barrio Blanco, municipio y provincia San Pedro de Macorís y María Dolores Jorge Benítez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0034140-7, domiciliada y residente en la calle Ignacio Arias núm. 49, sector Miramar, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 20 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuca, en funciones de presidente, Moisés A.

Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el aguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, Julianito Adames Santana, Martha Isabel Castillo Gómez, Pedro Lake, Héctor Nicolas del Giudice Gutiérrez, Lucila Santana Céspedes, Fernando Antonio Romen Carter Ramon María Araujo Gutiérrez, Juan Antonio Zorrilla, Jesús Castro, Jesús Manuel Romen Carter, Amauri Antonio Rogers, Glenis Margarita Castro Polanco, María Dolores Jorge Benítez incoaron, de forma conjunta una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Iberodom, SRL. (Iberoservice), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 006-2017, de fecha 27 de enero de 2017, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas que demostraran la relación laboral.

5. La referida decisión fue recurrida por los demandantes ante el tribunal *a quo*, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2018-SS-504, de fecha 31 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores JULIANITO ADAMES, MARTHA ISABEL CASTILLO GÓMEZ, PEDRO LAKE, HÉCTOR NICOLÁS DEL GIUDICE GUTIÉRREZ, LUCILA SANTANA CÉSPEDES, FERNANDO ANTONIO RAMEN CARTER, RAMÓN MARÍA ARAUJO GUTIÉRREZ, JUAN ANTONIO ZORRILLA, JESÚS CASTRO, JESÚS MANUEL ROMEN CARTER, AMAURI ANTONIO ROGERS, GLENIS MARGARITA CASTRO POLANCO y MARÍA DOLORES JORGE BENÍTEZ, en contra de la sentencia No. 06-2017 de fecha veintisiete (27) de enero del año 2017, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos, y se condena a la empresa IBEROSERVICE SRL a pagar en favor de los señores JULIANITO ADAMES y compartes, las prestaciones laborales y derechos adquiridos detallados en el acápite 29 de la parte deliberativa de la presente sentencia.* **TERCERO:** *Se Declara buena y valida en cuanto*

a la forma la demanda accesoria en reparación daños y perjuicios y en cuanto al fondo se acoge y se condena a la empresa IBEROSERVICE SRL a pagar una indemnización de diez mil pesos (RD\$10,000.00) para cada trabajador, por los daños y perjuicios ocasionados con la falta de inscripción en la seguridad social. **CUARTO:** Se Condena a la empresa IBEROSERVICE SRL al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor del DR. DIÓGENES MERCEDES BASILIO y LIC. PERLA LIBANESA MERCEDES MORALES, quienes afirman haberlas avanzado. **QUINTO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Incorrecta o falsa aplicación de los artículos 1, 27 y 28 del Código de Trabajo; desnaturalización de las pruebas: falta de motivos y; falta de base legal” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, el recurrente alega, en esencia, que al fundamentarse la corte *a qua* en los artículos 27 y 28 del Código de Trabajo, que abordan detalles sobre los contratos celebrados por tiempo indefinido, incurrió en una errada aplicación del derecho, toda vez que el punto controvertido era la naturaleza de la relación entre las partes y si existía subordinación jurídica, pues el servicio que le era ofertado por el grupo artístico cultural “Los Guloyas de San Pedro de Macorís” se resumía a una cuestión puramente comercial sin darse la concurrencia de los elementos establecidos en el artículo 1° del Código de Trabajo; de igual manera, la sentencia impugnada adolece del



vicio de desnaturalización de los hechos, toda vez que en el análisis de la comparecencia de uno de los recurridos, Julianito Adames Santana, las declaraciones de los testigos Homero Castillo Navarro a cargo de la parte recurrida y de Alberto Ubaldo Faustino Fleming a cargo de la parte recurrente, se pudo demostrar que: a) la parte recurrida se denominaba grupo “Los Guloyas”, el cual funciona como una antigua institución cultural autónoma que incluso ha sido constituida en fundación, reconocida internacionalmente y tiene su director; b) la parte recurrente no les proveía herramientas de trabajo a la parte recurrida; c) no existía exclusividad, ya que la parte recurrida podía dar este servicio a cualquier otra persona; d) cualquier persona podía hacer el baile contratado a Los Guloyas, quienes contaban con personal propio asalariado y les pagaban directamente; e) la parte recurrida no tenía lugar de trabajo ni horario de trabajo porque la parte recurrente no ejercía control al respecto; sin embargo, la corte *a qua* sólo tomó parte de las declaraciones de los testigos y del compareciente que favorecían a la parte recurrida y omitió referirse a los demás aspectos antes señalados los cuales eran necesarios a la hora de establecer la existencia del contrato de trabajo; en ese sentido, la parte hoy recurrente presentó suficientes elementos de pruebas para que la corte *a qua* pudiera precisar si hubo realmente subordinación jurídica, por lo que al no ofrecer motivos suficientes sobre los parámetros más determinantes para declarar la existencia de relación laboral, incurrió en falta de motivos, por lo que dicha sentencia debe ser casada.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Julianito Adames Santana y compartes incoaron un demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, alegando haber presentado una dimisión justificada invocando , entre otras causas, la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social contra Iberdom, SRL (Iberoservice), quien negó la existencia de la relación laboral, sosteniendo que los demandantes prestaban servicios independientes cuando se les requería, procediendo el tribunal de primer grado a rechazar la demanda por falta de pruebas que demostraran la relación de naturaleza laboral alegada; b) no conformes, Julianito Adames Santana y compartes interpusieron recurso de apelación reiterando los argumentos formulados en su demanda y alegando que eran empleados

porque prestaban servicios artísticos para los turistas de la demandada originaria tres veces por semana; por su parte, Iberdom, SRL (Iberoservice) alegó que el servicio era prestado de manera independiente como proveedores cuando eran requeridos; no había subordinación jurídica, no tenían un horario fijo establecido ni era exclusivo, por lo que la sentencia debía ser ratificada, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso de apelación, revocar en todas sus partes la sentencia de primer grado, declarar la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido con responsabilidad para el empleador por causa de dimisión justificada por la no inscripción del Sistema Dominicano de Seguridad Social y condenar al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, salarios atrasados y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua*, luego de exponer el punto controvertido, procedió a transcribir las informaciones ofrecidas tanto por las partes como los testigos en ocasión de las comparecencia e informativos que fueron celebrados, los cuales se transcriben a continuación:

“...6. El principal hecho controvertido consiste en el alegato de la empresa en el sentido de que los señores JULIANITO ADAMES y compartes no eran empleados fijos de la compañía, sino que prestaban un servicio de manera independiente como proveedores cuando eran requeridos, sin subordinación jurídica; mientras que los trabajadores alegan haber estado ligados a la recurrida con un contrato de trabajo de tiempo indefinido. ( ) 9. En la comparecencia personal de las partes el señor JULIANITO ADAMES, cédula 023- 0127106-6, dijo lo siguiente: Como a qué se dedica? Al baile de los Guloyas. Para ejercer la labor? Para compañía Ibero Service, tres veces a la semana fijo. Lunes, Manes. Sábado de 11:30 a.m hasta 2:00 p.m. Cuál era el salario? Recibíamos 52,000 pesos, cuando se hacían los tres días. Eramos 13 personas. Cómo se dividía ese dinero? Ellos me depositaban y yo pagaba a los demás. Cómo fue el contrato de Ibero Service, fue de manera individual? Fue a nivel personal, ellos me contrataron y yo le formé a los demás miembros del Grupo. El baile era para el público general o exclusivo para la empresa? Exclusivo para la empresa. Si el servicio que prestaban era de manera independiente o bajo la dirección de la empresa? Bajo la dirección de la empresa. Qué tiempo tenían trabajando? 6 años. Tenían la opción de cambiar el día? No. Si los llamaban podían

cambiar el día? No. Quién le daba las instrucciones a ustedes? José Santana que era quien recibía el programa de los bailes. Qué le decía la compañía que podían hacer y que no? No podíamos recibir propinas del turista, porque recibíamos un pago. El horario quién lo establecía? La empresa, hasta que los turistas no llegaban no se podían mover. El grupo que usted dirige lo creó? No, eso viene de generación en generación. ¿Usted es quien determina quién es que va para las presentaciones? Lo podría determinar. ¿Cualquier persona puede realizar ese baile? Si. ¿A qué entidad le prestaba el servicio? Ibero Service ¿Dónde realizaban el servicio? En el parque de la catedral San Pedro de Macorís ¿Cuando hacían el servicio se cerraba el parque? El parque no se cerraba pero no se podía ofrecer servicio a otra persona ¿Usted conoce a Iberostar Hotel y lo contrató? Todo era a través de Ibero Service ¿Quién le daba las herramientas? Nosotros. ¿El dinero que le daba la empresa lo distribuía a su discreción? Ellos le pagaban al grupo y nosotros los distribuían ¿Usted es representante del grupo? Soy el director del grupo los Guloyas, es un grupo cultural ¿Usted dice que recibía 52,000 pesos como lo distribuía? Los distribuía según sus funciones. ¿Los integrantes siempre han sido los mismos? Si. ¿Son una fundación? Eramos una fundación pero nunca funcionó como tal, era de nuestro antiguo líder ya murió ¿El nombre de los Guloyas era de la fundación o de ustedes? De nosotros. ¿Se encuentra registrado en turismo? No. ¿Le han presentado servicio a otras entidades? Si lo solicitan nosotros vamos ¿Si una entidad le solicitaba su servicio los días comprometido con Ibero Service? No. ¿Era regular asistir al hotel a dar el servicio a Iberostar? Una sola vez. ¿La compañía sabía cómo distribuía los pagos? No ¿Había escuchado el nombre de Iberdom? Es la misma empresa. ¿Explíqueme la distribución del pago? La empresa me depositaba y yo lo distribuía. Quién era su contacto dentro de la empresa? José Santana. La empresa tenía control del personal? No sé, pero siempre asistíamos todos. Se acercaron a Iberoservice? Si, no podían pagar prestaciones. La empresa Iberoservice le entregó carnet? No. 10. Para probar su afirmación, el trabajador aportó varios desembolsos de caja con papel timbrado de Iberoservice recibidos por Julianito Adames, por concepto de Bailes típicos y el testimonio de los señores Homero Castillo y Juan Antonio Richardson. 11. El testigo HOMERO CASTILLO NAVARRO, cédula 024-0009047-4, dijo lo siguiente: ¿De dónde conoce a los demandantes? En su oficina en la calle Luis Varela ¿Qué servicio usted ofrecía? Yo los llevaba los Lunes, Martes y Sábado de

11:00 hasta las 2:00 Pm y cuando había otro baile me solicitaban. ¿Que hacían en el parque la Catedral? Cantaban y bailaban. Quién llevaba los turistas? Una guagua de transporte González ¿Sabe quién le pagaba? No. ¿Qué tiempo tiene ofreciéndole el Servicio? 4 años ¿Están aquí esas personas? Sí, todas. Era todos los días que usted llevaba esas personas? Si, los Lunes, Martes y Sábado en caso de otro compromiso tenía que pagarle a otro compañero para que los llevara ¿Cuando se Refiere a ellos a quién se refiere? Al Grupo de Los Guloyas. Sabe quién es el director del grupo? (Señaló al Sr. Julianito Adames) y fue quien me contrató. Sabe en qué otros lugares se presentaba el Grupo? Ellos tenían varias presentaciones hasta fuera del país. Mí vehículo muy pequeño y no lo podía transportar. ¿Usted sabe quién lo contrató para que prestaran el servicio en el parque la catedral? No. 12. El testigo JUAN ANTONIO RICHARDSON COPIANO, cédula 023-0034645-5, dijo lo siguiente: ¿Qué relación tiene con los demandantes? Yo soy prestamista ¿Dónde trabajaban ellos? En el parque la catedral ¿Quién los contrataba para el baile? No lo sé ¿Cuánto ganaban? No lo sé ¿Qué tiempo tienen? Tengo mucho tiempo mirándolo, pero prestándole 4 años ¿Cuando se refiere a ellos a quiénes se refiere? Jabao, Javier, Cabeza, Mario, Mora, Jaque. ¿Esas personas que usted dice qué hacían? Bailar, yo le prestaba a la gran mayoría. ¿hay otro grupo que hacía el baile? Que yo sepa no. ¿Usted sabe si se presentaban en otros lugares? No. 13. Los testigos Homero Castillo y Juan Antonio Richardson coincidieron en declarar que los recurrentes prestaban el servicio de baile Guloya, los días lunes, martes y sábados en horario de 11:00 hasta las 2:00 Pm en el parque de la Catedral, especialmente para los turistas que eran llevados en un autobús y que realizaron esta labor durante aproximadamente 4 años; de éstas declaraciones se desprende que los señores JULIANITO ADAMES y compartes le prestaba sus servicios personales a la empresa Iberoservice, pues quedó establecido que durante varios días durante el mes tenía que realizar las labores de realizar bailes típicos para entretener a los turistas, por órdenes de la empresa, para lo cual se desplazaba utilizando el uniforme de los Guloyas..."(sic).

11. En ese orden, una vez presentados los elementos de pruebas de la hoy recurrida, continuó ponderando los elementos presentados por la hoy recurrente:

14. Habiendo quedado establecida la existencia de un servicio personal de los señores mencionados, en beneficio de la empresa recurrida,

corresponde a ésta última demostrar que los servicios prestados no eran como consecuencia de un contrato de trabajo; a los fines de probar su afirmación, la empresa aportó copia del registro mercantil de la sociedad Iberoservice (Iberdom), la nómina y registro de empleados inscritos en la TSS por la empresa y el testimonio del señor Albert Ubaldo Faustino Fleming Abren. 15. El testigo ALBERT UBALDO FAUSTINO FLEMING, cédula No. 028-0094011-2, nacionalidad, dominicana, ocupación empleado privado, estado civil, soltero, dirección, calle ELISEO PÉREZ No. 18, JUAN PABLO DUARTE, dijo lo siguiente: ¿Explique por qué está aquí hoy? Por una demanda que realizaron los Guloyas para la compañía para la cual trabajo ¿Cuál es su labor? Yo coordino las excursiones ¿Usted coordinaba las excursiones con ellos? Dentro de mi horario si ¿Cómo era el servicio? Dos o Tres días a la semana, martes, sábado y algunos lunes, dependiendo la temporada ¿Cuánto ganaban? 4000 pesos por servicio se le depositaban en una cuenta del manager (Javielito) ¿Cómo era el horario? No lo manejo sobre el horario. ¿Cómo era el tour por San Pedro? Visita a una escuela y el baile. ¿La empresa sabía quién hacía el baile? No, sólo el manager ¿La empresa tiene contacto directo con los demás miembros del grupo? No. ¿Ustedes le retenían los impuestos propios a un servicio? Eso no lo manejo ¿Riles podían decir que no iban hacer una presentación? Como era un proveedor, no pasaba nada, se alteraba el itinerario. Podían decidir quién se presentaba? No. ¿Qué tiempo tiene trabajando para Iberoservice? 2 años y medio ¿Usted es empleado de la empresa? Soy empleado fijo de la empresa ¿Sabe como la empresa los contrató? Cuando yo llegué ya estaban allá. ¿Si la compañía sabía que aparte de Julianito habían más personas? Sí. Quien transportaba los turistas? Iberoservice ¿Quién decidía el lugar de la presentación? Se coordinaba con Javielito, parque o malecón. ¿Usted tenía contacto físico con los Guloyas? No. sólo telefónico ¿Quién ejercía el transporte de los turistas? empresa ¿Era exclusivo el servicio para ustedes? No, era público ¿Quién era que pagaba el servicio de Iberoservice o de los Guloyas para la empresa? Nosotros ¿Quién pagaba el servicio? Nosotros pagábamos para los turistas de nosotros (sic).

12. Valoradas las pruebas presentadas, la corte *a qua* llegó a la siguiente conclusión:

“...16. El testigo aportado por la empresa, señor Albert Fleming, corroboró las declaraciones de los trabajadores, al declarar al plenario que los recurrentes iban dos o tres veces a la semana a bailar al parque para

disfrute de los turistas y que estas presentaciones eran coordinadas por la empresa iberoservice y pagadas por ellos; de éstas declaraciones se desprende, que si bien es cierto que el grupo los Guloyas no prestaba sus servicios a la empresa diariamente, sí eran realizados de manera constante varios días a la semana durante varios años y que estos servicios satisfacían necesidades constantes y uniformes de la empresa, ya que su línea de trabajo era precisamente la de dar servicio de recreación a los turistas conforme a las disposiciones el 28 del código de trabajo, el cual dice lo siguiente: “Para que los trabajos permanentes den origen a un contrato por tiempo indefinido, es artículo necesario que sean ininterrumpidos, esto es, que el trabajador deba prestar sus servicios todos los días laborales, sin otras suspensiones y descansos que los autorizados por este Código o los convenidos entre las partes, y que la continuidad se extienda indefinidamente. ( ). 18. Por el estudio de los elementos de convicción previamente citados, ésta Corte es de criterio que sí existió un contrato de trabajo de tiempo indefinido entre los señores Julianito Adames y partes y la empresa recurrida, en razón de que éstos realizaban labores constantes y uniformes que eran necesarias para la empresa. En materia laboral los hechos se imponen, siendo más importante lo que ocurre en realidad, que lo que se hace constar en un documento inmediata. 19. El artículo 1 del código de trabajo establece que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección o delegada de ésta; que de acuerdo con éste artículo son necesarios tres elementos; un servicio personal, un salario y la subordinación jurídica, elementos que han quedado establecidos al verificarse, entre otros detalles, que los trabajadores debían realizar bailes en tiempo y lugar pre establecido por la empresa y que satisfacían necesidades constantes y uniformes de la misma. 20. Si bien es cierto que la empresa alega no conocer de manera personal a los integrantes del grupo y sólo al cabecilla, ésta modalidad entra dentro de lo que se ha denominado trabajo en equipo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1 del código de trabajo, el cual establece que se reputa que el intermediario que trabaja conjuntamente con las personas contratadas por él y el trabajador que utiliza auxiliares, cuando sólo han obtenido la aprobación tácita del empleador, tienen poder para percibir la remuneración correspondiente al trabajo realizado en conjunto. 21. Una vez establecido que la relación existente entre las partes era de tiempo

se considera como un contrato de trabajo de tiempo indefinido, procede analizar los demás aspectos de la demanda, es decir, la justa causa de la dimisión, los derechos adquiridos y los daños y perjuicios” (sic).

13. Resulta oportuno iniciar precisando que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>33</sup>.

14. El artículo 1° del Código de Trabajo establece: (...) *que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta.*

15. Respecto de los elementos determinante del contrato de trabajo, es jurisprudencia pacífica y constante de esta Tercera Sala que: ... *la subordinación es el elemento determinante del contrato de trabajo. Es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador “dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo”. Es la subordinación jurídica que distingue al trabajador sometido al contrato de trabajo, del trabajador independiente, que presta un servicio con autonomía”; Considerando, que entre los signos más resaltantes de la subordinación jurídica figuran: el lugar de trabajo, el horario de trabajo, suministro de materias primas o de productos, dirección y control efectivo; (...). Dicho criterio continua enunciando que: ... en virtud de lo establecido en el principio IX del Código de Trabajo, en los casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de un contrato como acontece en la especie, los jueces del fondo deben indagar y precisar las circunstancias en que el mismo se ejecuta, pues es su modo de ejecución lo que les permitirá determinar su verdadera naturaleza; en la sentencia objeto del presente recurso, no hay motivos claros y suficientes de: a) a quien le reportaba su labor; b) quien coordinaba la actividad laboral del recurrido en lo que respecta a su obligación de trabajar; c) en qué forma participaba el empleador en la organización interna de la prestación del*

---

33 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228

*trabajo realizado, mediante el dictado de disposiciones o de órdenes concretas sobre su ejecución que tienen por objeto individualizar el modo de cumplir esa obligación de trabajar*<sup>34</sup>.

16. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* se limitó a establecer aspectos relacionados a la jornada de trabajo y su continuidad para derivar de ella la existencia de una relación laboral de naturaleza indefinida; específicamente sostuvo la corte que los actuales recurridos iban dos o tres veces a la semana a bailar al parque para disfrute de los turistas y que estas presentaciones eran coordinadas por la empresa Iberoservice y pagadas por ellos, de cuya valoración estableció que quedaron configurados los elementos del contrato de trabajo, es decir, prestación de un servicio personal, salario y subordinación jurídica. Que al forjar esta reflexión no aportó motivación sobre los signos distintivos de la subordinación que deben apreciarse en las controversias como la de la especie, esto es: el lugar de trabajo; quien proporciona las herramientas de trabajo; si existía exclusividad en los servicios que eran prestados; dirección y control efectivo; y la ausencia de personal dependiente; en consecuencia, la corte *a qua* incurrió en el vicio de insuficiencia de motivos, lo que se traduce en falta de base legal para comprobar los elementos determinantes de la naturaleza de la relación contractual intervenida entre las partes, el cual era el punto controvertido del presente caso, por lo que esta Suprema Corte de Justicia procede a acoger el presente recurso de casación y a casar la sentencia por los vicios denunciados.

17. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

34 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 24 de junio de 2015, BJ. 1255.



jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 336-2018-SSEN-504, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Travel Services West Indies, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ángel David Lebrón Santos.
<b>Recurridos:</b>	José Alberto Bolge Ortiz y Juan Pablo Frías Severino.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Vicente Maríñez Espinosa.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Travel Services West Indies, SRL., contra la sentencia núm. 521-2018, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Corte de Trabajo

Departamento Judicial San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2019, en la secretaría general de la Corte de Trabajo Departamento Judicial San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Ángel David Lebrón Santos, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1623530-0, con estudio profesional abierto en el bufete “Lebrón & Jiménez, Consultores”, ubicado en la avenida Barceló, residencial Miramar, *suite* C-4, 1° nivel, distrito municipal turístico Verón-Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la oficina “Efraín Castillo & Asociados”, ubicada en la calle José Andrés Castellanos núm. 130, esq. avenida Alma Máter, plaza México II, *suite* 101, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Travel Service West Indies, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-13917-2, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Alemania, plaza Costa Bávaro, local núm. 102-B, 1° nivel, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, representada por su gerente Konstantin Vyatkin, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0031479-9, domiciliado y residente en el distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1° de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Vicente Maríñez Espinosa, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0324552-8, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Valdez hijo núm. 27, 1° y 2° pisos, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la en la avenida Lope de Vega núm. 55, Centro Robles, apto. núm. 1-9, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de José Alberto Bolge Ortiz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0329761-0, domiciliado y residente en la Calle “1”, apto. núm. 2-C, sector Los Rosales, municipio Higüey, provincia La Altagracia; y Juan Pablo Frías Severino, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0819392-4, domiciliado y residente en la calle 16 núm. 07, sector Villa Catalina, municipio y provincia La Romana.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 20 de enero 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentados en una dimisión justificada, José Alberto Bolge Ortiz y Juan Pablo Frías Severino incoaron, de forma conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Travel Services West Indies, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia número 592-2016, de fecha 29 de diciembre de 2016, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por dimisión justificada, condenó a la parte demandada a pagar valores por concepto de cesantía, preaviso, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, vacaciones, salario de Navidad, participación de los beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por la entidad comercial Travel Services West Indies, SRL., dictando la Corte de Trabajo Departamento Judicial San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 521-2018, de fecha 31 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa TRAVEL SERVICE WEST INDIES SRL en contra de la sentencia No. 592-2016 de fecha veintinueve (29) de diciembre del año 2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, MODIFICA la sentencia impugnada para que diga de la forma siguiente: Se Revocan las condenaciones al pago de la participación de los beneficios de la empresa a favor de los señores JOSE ALBERTO BOLGE ORTIZ y JUAN PABLO FRIAS SEVERINO, confirmando los demás aspectos de la sentencia y en consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por dimisión Justificada, con responsabilidad para el empleador.

**TERCERO:** *Condena a la empresa TRAVEL SERVICES WEST INDIES, SRL al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor del LIC. ERIC OMAR FATULE ESPINOSA y el DR. VICENTE MARINEZ ESPINOSA, quienes afirman haberlas avanzado (sic).*

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de los documentos aportados por la parte recurrida y falta de ponderación de testimonio. **Segundo Medio:** Falta de ponderación de declaración de compareciente. **Tercer medio:** Desnaturalización de la relación laboral y contradicción de sentencia con decisión emitida con anterioridad por la misma corte de trabajo” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio de casación y parte del tercero, examinados de forma reunida por su estrecha vinculación, así como también por resultar útil a la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua*, desnaturalizó los hechos y el sentido de las pruebas al establecer que tanto la parte recurrente como la recurrida aportaron varias órdenes de servicios en las que se evidencia que los recurridos laboraron de forma ininterrumpida durante varias semanas y meses; que, contrario a lo sostenido por la Corte, dichas hojas de servicio demostraban que estos prestaban un servicio bajo una modalidad de contratación esporádica y no de forma permanente; asimismo, como parte de los documentos aportados como defensa a la demanda se encontraban sendas facturas con valor fiscal emitidas por los hoy recurridos como proveedores informales, emitiendo la empresa recibos de pagos al efecto, documentos que tenían como objeto demostrar que la relación existente entre las partes era de tipo comercial y no

laboral, puesto que en esta no se configuraban los elementos necesarios para el establecimiento de contrato de trabajo, especialmente, el elemento de la subordinación jurídica; que la corte desnaturalizó las declaraciones del testigo presentado por la actual recurrente, cuando indica que luce carente de la objetividad que debe sustentar un testimonio, sin tomar en cuenta que este declaró que los actuales recurridos trabajaban esporádicamente para la empresa, que eran contratados para prestar un servicio únicamente cuando estaban disponibles, realizando la labor de guías cuando querían, dejando de trabajar por semanas en la empresa, no satisfaciendo, en consecuencia, necesidades normales, constantes y uniformes de manera ininterrumpida ya que quedó demostrado, que no es la empresa que contrata los guías turísticos, sino que la, asociación de guías turísticos es la que los envía en el momento en que estén disponibles.

9. Para valorar estos aspectos del primer medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que José Alberto Bolge Ortiz y Juan Pablo Frías S. incoaron una demanda sustentados en que sostuvieron una relación de naturaleza laboral que terminó mediante el ejercicio de una dimisión justificada por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social por parte de sus empleadores, quienes en su defensa argumentaron que la demanda debía ser rechazada en su totalidad porque no existió contrato de trabajo entre las partes, en razón de que el servicio prestado por el hoy recurrido era independiente y sin subordinación, procediendo el tribunal a acoger la demanda reconociendo la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, basándose en las declaraciones de los testigos de la parte demandada, en consecuencia, declaró la dimisión justificada por la no inscripción en la Seguridad Social y condenó al pago de los valores que se derivan de dicha determinación; b) que la sociedad comercial Travel Services West Indies, SRL., presentó recurso de apelación y solicitó la revocación de la decisión impugnada, reiterando la inexistencia del contrato de trabajo, reiterando que nunca fueron trabajadores de la entidad, sino más bien, que le prestaban sus servicios como guías turísticos independientes o *Free Lance*, depositando para sustentar su defensa las facturas con comprobante fiscal emitidas por los propios recurridos a fin de obtener el pago por los servicios prestados; en su defensa, los

trabajadores solicitaron a la corte *a qua* confirmar en todas sus partes la sentencia fundamentados en la existencia de la relación laboral por tiempo indefinido e invocando el carácter justificado de la dimisión ejercida por no haberse inscrito a los trabajadores en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; procediendo dicha corte a acoger las conclusiones emitidas por los trabajadores fundamentada en las ordenes de servicio y en los testimonios que demostraban la existencia de un servicio personal entre las partes bajo un contrato por tiempo indefinido.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) 9. El principal hecho controvertido consiste en el alegato de los recurrentes en el sentido de que entre la empresa TRAVEL SERVICES WEST INDIES y los señores JOSE BOLGE ORTIZ y JUAN PABLO FRIAS no existía contrato de trabajo de tiempo indefinido, sino que los llamaban de vez en cuando, en el caso de necesitar personal extra, mientras que los recurridos alegan que entre las partes existía un contrato de trabajo de tiempo indefinido 10. El artículo 15 del código de trabajo dispone que se presume hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado. 11. De conformidad con la norma precedentemente citada, es necesario en primer lugar, que el trabajador demuestre la existencia de un servicio personal y una vez demostrado éste servicio, se presume la existencia del contrato, correspondiendo entonces al empleador demostrar que la relación existente entre las partes no es con motivo de un contrato de trabajo de tiempo indefinido. 12. Para probar su afirmación, los recurridos aportaron varios comprobantes de pago, ordenes de servicio y el testimonio del señor ANGEL ANTONIO MOFA AQUINO, cédula No. 001-0008133-0, dominicano, mayor de edad, quien dijo lo siguiente: Explíqueme a la corte que usted vio, que sabe, que escuchó. Respecto a estos compañeros y amigos desde el 2011, JUAN FRIAS Y JOSE BORGE, se trasladaron al área de Bávaro a trabajar con la empresa TRAVEL SERVICES. La cual para yo poder estar más claro los llegué a ver muchas veces, en excursiones tales como; en la Isla Saona, en los Tres Ojos, en la ciudad Colonial y en especial en el Restaurante Colono, que está situado en la Arzobispo Meriño frente

a la catedral. En muchas ocasiones nos encontramos en diferentes boleterías, donde la interprete rusa le entregaba el dinero a los compañeros, para pagar la entrada, y los llegué a ver muchas veces a ver, desmontándose de la guagua primero que la interprete rusa. La cual ellos me expresaron que la compañía TRAVEL SERVICES. Le exigió que tenían que tener comprobantes fiscal para realizarle sus pagos y yo les dije que eso es lo mejor que les podía pasar para poder tener pruebas fehacientes de que estaban trabajando. En particular los aconsejé que guardaran cada uno de esos recibos, porque a la edad que tengo, tengo experiencia de acontecimientos negativos en contra de los trabajadores y que de esta manera ellos podían comprobar ante una audiencia su veracidad en el caso. Yo también soy guía nacional de turismo, yo trabajo freelance en el Puerto de San Susi. RDA. P: Los trabajadores estaban obligados a cumplir un horario en la empresa? R: no puedo contestar eso. P; Podían los trabajadores variar el programa de la empresa? R: No podía. RTE. P: Donde se encontraba usted cuando ellos prestaban esos servicios? R; En la Isla Saona, los tres ojos, ciudad colonial. P: Usted fue a bávaro a excursiones? R: Llegué a ir varias veces pero no estaba establecido allá. P: Como sabe la relación de trabajo de ello con la empresa? R: Los veía en una guagua de la compañía, lo veía con la interprete, tenían un letrado de la empresa. P: Usted sabe lo que es un guía freelance? R: No trabaja con agencia, trabajan buscando turistas en la calle. P; ¿Usted ha trabajado como guía freelance? R: He trabajado como freelance y fijo. P: Que tan frecuente usted veía a estos trabajadores? R: En santo Domingo hasta tres 3 veces a la semana y en varias ocasiones nos encontrábamos en la isla Saona, P. Que usted era cuando veía a trabajar JOSE ALBERTO y JUAN PABLO? R. Yo soy representante de San Susi de los guías no fijo. P. Ellos hablan ruso? R. No, eran acompañante de un guía ruso. P. Usted conoce la asociación de guías turística? R. Claro, soy miembro. P. Conoce al tarifario? R: Si. Tienen un tarifario y ahora mismo se está discutiendo con OPITOURS, porque no se va acorde con la tarifa que se cobra. P. La factura de JOSE ALBERTO y JUAN PABLO, eran del tarifario de la asociación de guías turísticas?. R. Eran impuestas por la agencia operadora. 13. Del estudio de los recibos de pago y las declaraciones del testigo ANGEL MOFA quien expresó que veía a los señores JUAN FRÍAS y JOSE BORGE trabajando con la empresa Travel Services en muchas ocasiones, en excursiones en la Isla Saona, Los Tres Ojos, etc., y que sabe esto porque es representante de los guías en



Sans Souci, se desprende que los trabajadores recurridos le prestaron sus servicios personales a la empresa TRAVEL SERVICE desde hacía varios años. (...) 17. Tanto la parte recurrente como la recurrida aportaron varias órdenes de servicio, donde se evidencia que los recurridos laboraron de forma ininterrumpida durante varias semanas y meses. En cuanto al informativo testimonial, es menester analizar cuál de dichos testimonios merecen ser tomados en cuenta y del estudio de los mismos, ésta Corte es de criterio que las declaraciones del testigo aportado por la parte recurrida son claras y precisas y por lo tanto le merecen mayor credibilidad, el cual se mostró bastante coherente en sus declaraciones, en cambio el testigo VICTOR MERCEDES FLORES RAMOS, al referirse a la subordinación jurídica, declara “Ellos podían negarse a hacer el servicio cuando la compañía los llamaba, ya que no eran trabajadores fijos y podían trabajar en otra compañía. La empresa no les daba herramientas de trabajo.” pero estas declaraciones contrastan con las denominadas órdenes de servicios que revelan la prestación de un servicio o trabajo personal de manera continua solo interrumpida por naturaleza del servicio prestado. Pero además, el planteamiento en el sentido de que podían negarse a hacer el servicio, luce carente de la objetividad que debe sustentar un testimonio, puesto que luce más bien como una hipótesis o probabilidad, ya que dicho testigo no señaló de manera específica y puntual ninguna ocasión en que el trabajador se negara a prestar el servicio que por demás está demostrado en su secuencia por los documentos examinados, motivo por el cual estas declaraciones imprecisas y vagas no le merecen credibilidad a esa corte” (sic).

11. Resulta oportuno precisar que, si bien los jueces del fondo pueden, frente a pruebas disímiles, acoger las que les merezcan más crédito, esto es a condición de que realicen una ponderación de todas las pruebas aportadas, pues la omisión del análisis de algunas de esas pruebas impide hacer uso del soberano poder de apreciación del que disfrutan, sin incurrir en desnaturalización de los hechos de la causa<sup>35</sup>.

12. Asimismo, debe enfatizarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa

35 SCJ, Tercera Sala, sent. 24 de julio de 2002, BJ. 100, págs. 934-938.

se encuentran en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>36</sup>.

13. El artículo 1° del Código de Trabajo establece: *...el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta.*

14. Es jurisprudencia pacífica y constante de esta Tercera Sala que: *(...) la subordinación es el elemento determinante del contrato de trabajo. Es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador “dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo”. Es la subordinación jurídica que distingue al trabajador sometido al contrato de trabajo, del trabajador independiente, que presta un servicio con autonomía”; Considerando, que entre los signos más resaltantes de la subordinación jurídica figuran: el lugar de trabajo, el horario de trabajo, suministro de materias primas o de productos, dirección y control efectivo; (...). Dicho criterio continua enunciando que: ...en virtud de lo establecido en el principio IX del Código de Trabajo, en los casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de un contrato como acontece en la especie, los jueces del fondo deben indagar y precisar las circunstancias en que el mismo se ejecuta, pues es su modo de ejecución lo que les permitirá determinar su verdadera naturaleza; en la sentencia objeto del presente recurso, no hay motivos claros y suficientes de: a) a quien le reportaba su labor; b) quien coordinaba la actividad laboral del recurrido en lo que respecta a su obligación de trabajar; c) en qué forma participaba el empleador en la organización interna de la prestación del trabajo realizado, mediante el dictado de disposiciones o de órdenes concretas sobre su ejecución que tienen por objeto individualizar el modo de cumplir esa obligación de trabajar<sup>37</sup>.*

15. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* se limitó a establecer aspectos relacionados con la jornada de trabajo, sin ofrecer motivación alguna sobre otros indicios como son: el lugar de trabajo, quién proporciona las herramientas de trabajo, la exclusividad; y, sobre todo, la subordinación jurídica, es decir, sobre la capacidad de la recurrente de dictar normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente

36 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228

37 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 24 de junio de 2015, BJ. 1255.

a la ejecución del trabajo realizado por la parte recurrida, los cuales son elementos determinantes en los que el punto controvertido es la naturaleza de la relación contractual intervenida, como ocurrió en este proceso, máxime cuando en el informativo testimonial de Víctor Mercedes Flores Ramos, este señaló: “Ellos podían negarse a hacer el servicio cuando la compañía los llamaba, ya que no eran trabajadores fijos y podían trabajar en otra compañía. La empresa no les daba herramientas de trabajo (...)”, podían apreciarse estas características, evidenciando que prestaban sus servicios como guías turísticos independientes o *Free Lance*.

16. Que, en el contexto anterior, se observa en la página 7 de la sentencia impugnada que los jueces del fondo señalaron que la hoy recurrente depositó ante dicha corte diversos documentos entre los cuales se encuentran los originales de las facturas con valor fiscal núm. 08396130, 08396161 08396152 08396158, 08396155, 08396164, 08396133, 08396149, 08396153, emitidas por los recurridos a fin de cobrar el servicio prestado, cuyos elementos de prueba fueron ponderados para retener la periodicidad del servicio, sin embargo, como se ha dicho, no hacen ningún tipo de referencia respecto de la incidencia de estos a fin de acreditar la subordinación, incurriendo en falta de motivos y ausencia de ponderación de elementos probatorios orientados a acreditar la relación laboral con la naturaleza alegada por los trabajadores, ahora recurridos.

17. En ese sentido, producto de que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados previamente, los que se traducen en falta de base legal, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja el presente recurso de casación debiendo la corte *a qua* reexaminar el fondo en toda su extensión, por lo que resulta innecesario que se ponderen los demás vicios denunciados.

18. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*; lo que aplica en la especie.

19. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la precitada ley, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 521-2018, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Corte de Trabajo Departamento Judicial San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 13**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Tropigás Dominicana, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos R. Hernández.
<b>Recurridos:</b>	Gregorio Andrés Rodríguez Santos y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ceferino Elías Santini Sem y Lic. Merwin Lantigua Balbuena.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Tropigás Dominicana, SRL, contra la sentencia núm. 627-2018-SSen-00298, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776633-9, con estudio profesional abierto en la calle José Brea Peña núm. 7, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional y domicilio *ad hoc* en la calle Principal, plaza El Patio, local I, distrito municipal Cabarete, municipio Sosua, provincia Puerto Plata, actuando como abogado constituido de la sociedad Tropicigás Dominicana, SRL, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-0172699-7, con domicilio social y asiento principal establecido en la calle Paseo de Los Locutores núm. 53, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Carlos Martí Besonias, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0201486-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ceferino Elías Santini Sem y el Lcdo. Merwin Lantigua Balbuena, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0047683-5 y 037-0042787-9, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Luis Ginebra, plaza Turisol, *suite* núm. 2-4, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la calle Profesor Aliro Paulino núm. 14, torre Vertical 9, apto. 7C, ensanche Naco, detrás del hospital Central de las FFAA, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Gregorio Andrés Rodríguez Santos, José Luis de la Cruz Sosa y Ramón Eduardo Morfe Sosa, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2005036-9, 097-0024139-2 y 402-2026018-2, domiciliados y residentes, el primero en el km 12 de La Gran Parada s/n, municipio Villa Monte Llano, provincia Puerto Plata y los dos últimos en el batey La Unión, s/n, municipio Sosua, provincia Puerto Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 20 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

4. Sustentados en alegados despidos injustificados, Gregorio Andrés Rodríguez Santos, José Luis de la Cruz Sosa y Ramón Eduardo Morfe Sosa, incoaron de forma conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, quincena laborada y no retribuida e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad Tropigás Dominicana, SRL y Carlos Martínez, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2018-SSEN-00151, de fecha 5 de marzo de 2018, que excluyó a Carlos Martínez, por no haberse demostrado prestación de servicios en su beneficio, declaró resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por despido injustificado con responsabilidad para la sociedad Tropigás Dominicana, SRL., y la condenó a pagar valores por concepto de preaviso, cesantía, salario de Navidad, vacaciones, cinco (5) meses en aplicación al artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, participación en los beneficios de la empresa, salario correspondiente a la última quincena e indemnización por daños y perjuicios por la no afiliación al Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida por la sociedad Tropigas Dominicana, SRL., dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00298, de fecha 26 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa TROPIGAS DOMINICANA, S.R.L., representada por su Presidente CARLOS MARTI BESONIAS, representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales, DR. CARLOS R. HERNÁNDEZ y la LICDA MARIA ELENA GAUTREAU, en contra de la Sentencia Laboral No. 465-2018-SSEN-00151, de fecha 05-03-2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de*

apelación interpuesto por la empresa TROPIGAS DOMINICANA, S.R.L., representada por su Presidente CARLOS MARTI BESONIAS, representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales DR. CARLOS R. HERNÁNDEZ y la LICDA MARIA ELENA GAUTREAU, en contra de la Sentencia Laboral No. 465-2018-SEEN-00151, de fecha 05-03-2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión. **TERCERO:** Se condena a la parte sucumbiente, TROPIGAS DOMINICANA, S.R.L., al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. MERWIN LANTIGUA BALBUENA y el DR. CEFERINO ALIAS SANTINI SEM, por haberlas avanzado en su totalidad (sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso. **Segundo medio:** Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar los dos medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio, por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en su sentencia en violación al debido proceso ya que la hoy recurrente en su recurso de apelación, solicitó a la corte la revocación de la sentencia en su totalidad, debiendo esta, en virtud del efecto devolutivo conocer el caso de manera íntegra; a tal efecto se aportaron varios documentos, entre ellos, las cartas de desahucios elaboradas por los trabajadores demandantes de las que estos hacen reconocimiento, tal como lo establece la mismas corte en el párrafo 10, página 25 de su sentencia, sin embargo, dicha corte descartó la referidas comunicaciones sobre la base de que debieron ser aportadas en primer grado, siendo su razonamiento alejado de una



verdadera administración de justicia; que dichas pruebas iban dirigidas a probar el punto controvertido más relevante, esto es, la terminación del contrato de trabajo, por lo tanto, de haber sido ponderadas su decisión hubiera sido distinta, incurriendo así en falta de base legal.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Gregorio Andrés Rodríguez Santos, José Luis de la Cruz Sosa y Ramón Eduardo Morfe Sosa, incoaron de forma conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, quincena adeudada y daños y perjuicios, alegando haber sido objeto de despidos injustificados; en su defensa, el empleador argumentó que la demanda debía rechazarse en su totalidad, por no poseerse el derecho a formular los reclamos efectuados; b) que el tribunal de primer grado declaró resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por despido injustificado con responsabilidad para la sociedad Tropicás Dominicana, SRL., y la condenó a pagar valores por concepto de preaviso, cesantía, salario de Navidad, vacaciones, cinco (5) meses en aplicación al artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, participación en los beneficios de la empresa, salario correspondiente a la última quincena e indemnización por daños y perjuicios por la no afiliación al Sistema Dominicano de la Seguridad Social; c) que inconforme con la referida decisión, la parte empleadora interpuso recurso de apelación en su contra, señalando que el contrato de trabajo terminó por las renunciaciones ejercidas por cada uno de los trabajadores y que no fueron depositadas en primer grado porque los demandantes no probaron la relación laboral existentes entre las partes; que su no depósito fue una estrategia de defensa, por lo que debía revocarse la decisión impugnada; mientras que los recurridos alegaron la nulidad de las renunciaciones señalando que hubo vicio de consentimiento y que no podían renunciar mientras el contrato de trabajo estuviera vigente, por lo que procedía rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada; d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación interpuesto por la empresa y confirmó en su totalidad la decisión dictada por el tribunal de primer grado.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

( ) 11- En relación a las renunciadas ejercidas por los trabajadores, que el empleador incoa como causa de terminación de los contratos de trabajo por tiempo indefinido que unía a los trabajadores con su empleador, si bien es cierto que de acuerdo a las pruebas aportadas al proceso, que se describen en otra parte de esta decisión, existen tres comunicaciones suscripta por los trabajadores, mediante las cuales cada uno de ellos comunica su voluntad deponer término de manera unilateral al contrato de trabajo por tiempo indefinido, lo que constituye un desahucio en los términos que consagra el artículo 75 del Código de Trabajo; lo cierto es, que los trabajadores demandaron en pago de prestaciones laborales y demás accesorios, por el despido injustificado ejercido por el empleador, aportando como medio de prueba en primer grado el testimonio del señor WISTON JIMÉNEZ GARCÍA, mediante el cual se comprobó la existencia de la relación laboral existente entre los demandantes y la demandada COMPAÑÍA TROGICAS y la causa de la terminación del contrato de trabajo, que fue por el despido ejercido por el señor Jaime, supervisor de plantas, quien le manifestó que le pagaran lo que ellos le debían y que si no estaban cancelados y que no volvieran mas, conversación que fue escuchada por el testigo, quien se encontraba presente al momento de la ocurrencia de los hechos; testimonio al cual el tribunal de primer grado, dentro de su poder soberano le concedió credibilidad para fundar su decisión, valoración que la Corte comparte por lo lógico y coherente de su relato, ya que el mismo ha tenido conocimiento de los hechos, porque ha identificado a los demandantes como trabajadores, las funciones que ejercían como trabajadores, el nombre de su supervisor, lo cual no ha sido controvertido por el empleador y la causa por la cual se puso término al contrato de trabajo, que fue por el despido ejercido; 12.- Que en grado de apelación se acreditó el testimonio del señor COVALQUI ANTONIO DISLA GARCÍA, cuya declaración se hace constar en otra parte de esta decisión, testimonio que es preciso, coherentes y sin ambigüedades, porque expone de manera razonable porque tiene conocimiento de los hechos, por lo que es prueba valedera para fundar esta decisión mediante el cual se ha podido establecer, que fue el supervisor Jaime, que despidió a los trabajadores porque le debían un dinero, lo cual viene a corroborar el testimonio del primer grado del señor Wiston Giménez García, que estaba presente también (Testigo que fue acreditado en primer grado), quien declaro que Jaime puso a firmar a los trabajadores un documento y les dijo que están

cancelados, medio de prueba con el cual se puede establecer el despido (...) 15.- Por consiguiente, las comunicaciones de los trabajadores sobre el presunto desahucio, no han podido desvirtuar los testimonios valorados, en virtud los cuales se ha podido establecer que la causa de la terminación del contrato de trabajo por tiempo indefinido que unía a los trabajadores con su empleador, fue por despido y no por desahucio, porque es criterio además de la Corte, que las referidas comunicaciones de los trabajadores carecen de valor probatorio, porque si el empleador las poseía antes de ejercer el recurso de apelación, bien pudo haberlas depositado en primer grado, cuando depositó su escrito de defensa, ya que las tenía en ese momento, porque este medio de prueba lo hubiese podido beneficiar si resultaba regular y válido, con una inadmisión de la demanda laboral por falta de interés, ya que la existencia del contrato de trabajo era un punto no controvertido por el empleador; por lo que los trabajadores no tenían que aportar prueba de la relación laboral invocada” (sic).

11. De conformidad con las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, toda sentencia debe bastarse a sí misma en una relación armónica de los hechos y el derecho que sirvan para responder las conclusiones promovidas por las partes.

12. Que la jurisprudencia constante en esta materia establece que: *la sanción por el no depósito de los documentos con los escritos iniciales en el juzgado de trabajo no trasciende los límites del mismo, en razón de que el recurso de apelación abre una nueva instancia en la que por el efecto devolutivo del recurso se conoce íntegramente el asunto, lo que facilita a las partes depositar nuevamente sus documentos, aún cuando en primer grado no se hubiesen depositado o lo fuesen tardíamente*<sup>38</sup>; en la especie, del análisis de los fundamentos establecidos por la corte *a qua* para sustentar el fallo atacado y que precedentemente transcribimos, se advierten los depósitos de las pruebas aportadas por las partes, entre las que se encontraban las comunicaciones de fecha 1° de septiembre 2017, relativas a la presunta renuncia de los trabajadores, las que fueron descartadas sobre el fundamento de que carecían de valor probatorio al ser incorporadas de forma irregular, pues si el empleador las poseía antes de ejercer el recurso de apelación, bien pudo haberlas depositado ante el tribunal de primer grado, conjuntamente con su escrito de defensa.

38 SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de marzo 2007 BJ. 1156, págs. 1513-1518

13. En ese orden, por el efecto devolutivo del recurso de apelación del cual estaba apoderada la corte *a qua*, los jueces del fondo debieron, para realizar un uso adecuado del poder soberano de apreciación del cual disfrutaban, evaluar en su integridad los elementos probatorios sometidos a su consideración al momento determinar la causa de terminación de los contratos de trabajo, pues el hecho de que una parte no deposite ante el juez de primer grado los documentos en que sustentan sus pretensiones, no le impide depositarlos en el tribunal de alzada conjuntamente con el escrito contentivo del recurso de apelación, condición esta que fue cumplida por el recurrente según instancia y anexos de documentos recibida en la secretaría de la corte *a qua* en fecha 18 de abril 2017, situación que ignoró el tribunal de fondo y que era necesaria verificar para determinar la materialidad de la verdad de los hechos ocurridos, incurriendo así en el vicio de falta de ponderación de documentos, lo que deja la sentencia carente de base legal, concretizándose también una violación al derecho de defensa y al debido proceso como alega la recurrente, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.

14. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece que: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

15. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la precitada ley, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00298, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha

sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

**Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Solo Materiales, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ángel Mauricio Soto Troncoso y Lic. José Alberto Santana.
<b>Recurrido:</b>	Juan de Jesús Pinales.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan César Rodríguez Santos y Esmarlin Sánchez Morales.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Solo Materiales, SRL., contra la sentencia núm. 57/2018, de fecha 14 de noviembre de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, suscrito por el Dr. Ángel Mauricio Soto Troncoso y el Lcdo. José Alberto Santana, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0036126-6 y 013-0003939-0, con estudio profesional, abierto en común, en la calle General Cabral núm. 30, municipio y provincia San José de Ocoa, actuando como abogados constituidos de la entidad Solo Materiales, SRL., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Canada núm. 64, municipio y provincia San José de Ocoa, representada por su administrador Fernando Antonio Castillo Casado, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0004054-8, domiciliado y residente en el municipio y provincia San José de Ocoa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan César Rodríguez Santos y Esmarlin Sánchez Morales, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0034106-5 y 228-0000287-9, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Sarasota núm. 36, plaza Kury, local 205, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Juan de Jesús Pinales, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0007339-0, domiciliado y residente en la calle San José, núm. 8, municipio y provincia de San José de Ocoa.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 13 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

### **II. Antecedentes**

5. Sustentado en un alegado despido injustificado Juan de Jesús Andújar Pinales incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria del artículo 95, Ord. 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por no inscribirlo en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, contra la entidad Solo Materiales, SRL. y Fernando Antonio Castillo Casado, dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, la sentencia núm. 00013-2018, de fecha 1º de mayo de 2018, que excluyó del proceso al señor Fernando Antonio Castillo Casado, rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales, declaró la validez de la oferta real de pago realizada en fecha 13 de febrero de 2018 y, en consecuencia, otorgó descargo y finiquito legal por los derechos adquiridos.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan de Jesús Pinales, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, la sentencia núm. 57/2018, de fecha 14 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo y por imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el recurso de apelación incoado por el señor JUAN DE JESUS PINALES contra la sentencia laboral No. 13 de fecha 1ro de mayo 2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, revoca la misma y ahora decide:*

*a) Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba al señor Juan de Jesús Pinales con la razón social SOLO MATERIALES, SRL. y con responsabilidad para ésta última; b) Condena a SOLO MATERIALES, SRL pagarle al señor Juan de Jesús Pinales, las siguientes prestaciones e indemnizaciones: 1) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; 2) Doscientos Setenta y seis (276) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; 3) dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; 4) Seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95.3; 5) sesenta (60) días de salario ordinario por concepto de las utilidades del año 2017; 6) Proporción del salario de navidad por un mes del año 2018; calculados todos en base a un salario mensual de veinte y cinco mil pesos dominicanos (RD \$25,000.00).*

**SEGUNDO:** *Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda de conformidad con el índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central, desde el día*



de la demanda hasta la ejecución de la presente sentencia. **TERCERO:** Se compensan, pura y simplemente, las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones (sic).

### **III. Medios de casación**

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** El tribunal falló infra petita. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### **V. Incidente**

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación**

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso sustentada en que la sentencia impugnada no contiene condenaciones excedentes a los 200 salarios mínimos, que establece el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

10. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En cuanto a la inobservancia de las disposiciones del artículo 5, párrafo II en su literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, sobre las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación, este indica lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más*

*alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

12. El IV Principio Fundamental del Código de Trabajo prevé la supletoriedad del derecho común con respecto a la normativa de procedimiento laboral, solo en los casos de silencio de esta última con respecto al tema de que se trate, siempre y cuando no sea contraria a la esencia y principios que rigen el derecho del trabajo, lo que aplica en cuanto al recurso de casación en virtud de lo previsto en el artículo 639 del Código de Trabajo.

13. Respecto de la admisibilidad del recurso de casación en material laboral, el artículo 641 del Código de Trabajo expresa que *este no será admisible cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos*, por lo que es sobre la base de esa disposición legal que son examinadas las limitaciones del ejercicio del recurso por modicidad que nos ocupa y no en virtud de la disposición legal en que la parte recurrida fundamenta su solicitud.

14. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 22 de enero de 2018, estaba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, en consecuencia para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones deben exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00)

15. A partir de lo antes expuesto, del análisis de las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que su monto asciende a la suma de RD\$575,756.20, por lo que, evidentemente en el caso *sobrepasa los veinte (20) salarios mínimos*<sup>39</sup>; en consecuencia, rechaza del medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y se *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

16. Para apuntalar su primer y primer párrafo del segundo medio de casación, los que se examinan de forma reunida por su estrecha

39 SCJ Tercera Sala, sent. núm. 11, 7 de agosto 2013, BJ. 1233, pág. 1197.

vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no estatuyó sobre la oferta real de pago contenida en el acto núm. 70/2018, de fecha 13 de febrero de 2018, instrumentado por Geraldo Antonio Pérez Fernández, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central y cuya validez fue declarada por el tribunal de primer grado, lo cual obligaba a los jueces que dictaron el fallo atacado a abordar ese aspecto ya que influye sobre el monto de la condena, incurriendo con su omisión en violación al derecho de defensa. De la misma manera, sostiene que la corte desnaturalizó los hechos en dos aspectos, primero al sostener que no se probó la ausencia a las labores como causa del despido, decisión que fue resultado de la falta de ponderación de las declaraciones de los testigos presentados ante el tribunal de primer grado y que fueron depositadas ante la alzada y tampoco las declaraciones del mismo trabajador demandante quien sostuvo que esperó la carta de despido en su casa y no laborando en la empresa.

17. La valoración de estos medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que sustentado en un despido injustificado Juan de Jesús Pinales incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Solo Materiales, SRL., en la que sostuvo la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido por espacio de 12 años y 12 días, devengando un salario mensual de RD\$25,000.00; mientras que la demandada indicó, como medio de defensa, que despidió justificadamente al trabajador por ausencia injustificada, según establece el artículo 88, ordinal 11vo. del Código de Trabajo y que, en virtud de esa terminación, ofertó valores por concepto de derechos adquiridos mediante el acto núm. 70/2018 de fecha 13 de febrero de 2018, instrumentado por Geraldo Antonio Pérez Fernández, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, por lo que debía rechazarse en su totalidad la demanda; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda fundamentado en el hecho de que el demandante no demostró lo injusto del despido, por lo que lo declaró justificado y validó la oferta real de pago, en consecuencia, otorgó descargo y finiquito legal por los derechos adquiridos, lo cual fue impugnado por Juan de Jesús Pinales ante la corte *a qua* alegando que el tribunal

de primera instancia incurrió en una errónea valoración de las declaraciones de los testigos, falta de motivación y ponderación de las pruebas escritas depositadas por ambas partes y por tanto, dicha decisión debía ser revocada y acogerse los reclamos formulados en la acción inicial; por su lado, la entidad Solo Materiales, SRL., concluyó solicitando el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y la confirmación absoluta de la decisión apelada, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia impugnada, declarar injustificado el despido ejercido y condenar al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos.

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos se transcriben a continuación:

“7. En el expediente reposa una comunicación de fecha 26 enero 2018, dirigida a la Representación Local de Trabajo de San José de Ocoa, mediante la cual la empresa SOLO MATERIALES, S.R.L., le expresa: “Luego de un cordial saludo, por medio de la presente le comunico la ausencia de trabajo del señor Odalix Arias y Juan de Jesús Piñales, siendo la fecha de hoy su cuarto día consecutivo que no se presentan a sus puestos de trabajo sin haber hecho ninguna notificación. Hacemos de su conocimiento para asuntos legales. Sin más y esperando hacer el proceso que corresponda, se despide de usted. FERNANDO A. CASTILLO (ADMINISTRADOR)”. 8.- Así también reposa la comunicación de fecha 30 de enero 2018, dirigida al señor JUANE JESUS PIÑALES, en la que se lee: “Las presentes líneas son para notificarle el despido por ausencia injustificada según lo que establece el código de trabajo en su artículo 88 ordinario II del cual usted ha violentado ausentándose durante los días martes 23, miércoles 24, jueves 25, viernes 26 y martes 30 del presente mes. Según lo establece el código de trabajo estamos en la potestad de proceder al despido. FERNANDO A. CASTILLO (ADMINISTRADOR)” 9. Que el despido antes señalado fue comunicado en fecha 31 de enero 2018, en comunicación dirigida a la Oficina de trabajo de San José de Ocoa y que expresa: Notificación de despido laboral. A través del siguiente documento hacemos de su conocimiento según el acto No. 35/2018 el despido formal del señor Juan de Jesús Piñales, el mismo ha venido violentando el art. 88 ordinario<sup>11</sup> del código de trabajo. Según lo establece el código de trabajo estamos en la potestad de proceder al despido. FERNANDO A. CASTILLO (ADMINISTRADOR)”. 10. Que la causal invocada por la empresa Solo

Materiales, SRL, para proceder al despido del recurrente, es la violación al ordinal 11 del artículo 88 del Código de Trabajo, que según la empresa el señor Juan de Jesús: Piñales faltó a sus labores, sin causa justificada, los días 23, 24, 25, 26 y 30 del mes de enero del año 2018. 11.- Sin embargo, la sentencia recurrida no señala el medio de prueba mediante el cual se pudo establecer la veracidad de dichas ausencias, lo que tampoco se verificó por ante esta alzada. Que no basta alegar que el trabajador cometió las faltas imputadas y que sirvieron de fundamento para ponerle término al contrato de trabajo ejerciendo el despido; se hace necesario, por mandato de la ley, probar tales faltas. 12.- En una de sus motivaciones el tribunal a-quo dice textualmente: “Que el demandante ha presentado tres testigos pero esos testigos no han establecido que ese despido fuera injustificado solo han demostrado que el demandante laboraba para el demandado y que fue despedido en este caso es el demandante al que le corresponde demostrar lo injusto del despido, incluso el demandante en declaraciones no ha justificado su inasistencia esos días denunciado como ausente de su trabajo y ni siquiera presentó a un testigo que confirmara lo dicho en sus declaraciones de que el demandante pidió aumento y se le dijo por el demandado FERNANDO CASTILLO que se fuera para su casa. 13.- Continúa el tribunal a-quo diciendo, entre otros fundamentos, que: “Por tanto, apreciamos que no se ha probado por el demandante que el despido fuera injustificado y en ese sentido proceder declarar justificado el despido y rechazar ja demanda en este aspecto y reconocer que los demandados solo tienen la obligación de pagar los derechos adquiridos al demandante.... 14.- Que de conformidad con el criterio antes señalado, el tribunal a-quo invirtió la carga de la prueba, ya que es al empleador a quien corresponde probar la justa causa del despido ejercido, no así al trabajador, como erróneamente ha señalado el tribunal de primer grado. Que a la luz del artículo 2 del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo, es al empleador a quien corresponde probar lo justificado del despido, no al trabajador como ha señalado equivocadamente el tribunal a-quo. Al trabajador le basta con negar la causa que le imputa el empleador para terminar el contrato de trabajo ejerciendo el despido.14.- Que al fallar como lo hizo, el tribunal a-quo dio a los hechos una interpretación contraria a la naturaleza de los mismos, incurriendo en falta de motivos y haciendo una errónea aplicación del derecho; razón por la que procede

acoger el recurso y revocar la sentencia, con todas sus consecuencias de derecho” (sic).

19. Es menester señalar que Juan de Jesús Pinales, en sus conclusiones formales presentadas ante la corte *a qua* en su recurso de apelación, solicitó revocar en todas sus partes la sentencia núm. 00013-2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, de fecha primero (1ro.) de mayo de 2018, lo que evidencia que la recurrente en apelación solicitó ante la corte un análisis íntegro de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

20. Ha sido criterio de esta Tercera Sala que *la finalidad del recurso de apelación es que el asunto sea conocido nuevamente por un tribunal de alzada, es el carácter devolutivo del recurso*<sup>40</sup>; asimismo que este carácter implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devoluitur ad indicemsuperiorem, de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de a quo, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada*<sup>41</sup>; y es al tenor de este efecto que los jueces *están obligados a examinar de forma integral las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa*<sup>42</sup>; de igual manera, es también criterio pacífico de esta Tercera Sala, que el cumplimiento de esta obligación permite que la sentencia exhiba una motivación racional, principalmente en el sentido de que despeje dudas sobre en cuáles elementos de pruebas se apoyaron esos funcionarios judiciales para la reconstrucción de los hechos y la aplicación del derecho.

21. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala pudo evidenciar, en primer orden, que Juan de Jesús Pinales apoderó a la corte *a qua* de un recurso de apelación total, lo que la obligaba, en virtud del efecto devolutivo anteriormente desarrollado, a analizar de manera extensa todos y cada uno de los aspectos abordados en esa vía recursiva, garantizando así el principio del doble grado de jurisdicción.

40 SCJ, Tercera Sala, sent. 13 de agosto 2014, B.J. 1245

41 SCJ, Primera Sala, sent. 24 de julio 2020, B Inédito

42 SCJ, Tercera Sala. sent. núm. 15, 15 de abril 2015. B. J. 1253.

22. Una de las cuestiones procesales que examinó la sentencia de primer grado versó respecto de la oferta real de pago notificada al trabajador mediante el acto núm. 70/2018 de fecha 13 de febrero de 2018, instrumentado por Geraldo Antonio Pérez Fernández, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, contentiva de valores por concepto de derechos adquiridos, la cual fue declarada válida y, en consecuencia, otorgó formal descargo y finiquito legal en cuanto a esos valores, documento que se detalla entre las pruebas aportadas por las partes, consignadas en la página 7 de la sentencia impugnada, del cual no se evidencia ponderación alguna por parte de la alzada al respecto.

23. En esa misma línea discursiva, otro aspecto que se evidencia en la sentencia impugnada es el hecho que, al momento de decidir la vía recursiva de la cual estaban apoderados, determinó, como un aspecto no controvertido entre las partes, que la relación laboral concluyó por efecto del despido y que el mismo fue comunicado tanto al trabajador como a la autoridad administrativa del trabajo, sin embargo, al momento de comprobar las causas en las que se fundamentó ese despido, se circunscribió a evaluar las determinaciones realizadas por el tribunal de primer grado y concluye revocando la sentencia sobre la base de que este realizó una interpretación incorrecta de las disposiciones contenidas en el artículo 2 del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo, sin realizar un examen de la integralidad de las pruebas que le fueron incorporadas al respecto y formular sus propias determinaciones, lo cual desvirtúa el efecto devolutivo inherente a la apelación como vía recursiva, por lo que procede acoger los vicios examinados.

24. En cuanto al segundo aspecto del medio de casación que se examina, alega, en esencia, que la corte *a qua* determinó el monto de salario señalado por el trabajador por alegadamente no haber depositado la recurrente su planilla de personal fijo, sin ponderar la certificación de la Tesorería de Seguridad Social aportada al expediente en la que se consigna el salario real devengado ascendente a la suma de RD\$9,412.00 mensuales, cuya prueba es incontrovertida e irrefutable.

25. Para fundamentar su decisión sobre este aspecto la sentencia impugnada contiene las motivaciones siguientes:

“15. El recurrente y demandante original señala que devengaba un salario de veinte y cinco mil pesos mensuales (R D \$25,000.00), mientras

que la empresa señala otro salario inferior al señalado por el demandante. Que de acuerdo con la presunción establecida en el artículo 15-16 del Código de Trabajo, solamente con los documentos que debe llevar y registrar el empleador, en este caso la Planilla de Personal fijo la cual contiene el salario devengado, puede destruir lo relativo al que ha señalado el trabajador; lo que no ha sucedido en la especie. 16.- El trabajador recurrente solicita el pago de indemnización de daños y perjuicios bajo el fundamento de no haber estado inscrito en la Seguridad Social, sin embargo, en el expediente reposa la Certificación No. 949220, de fecha 5 de abril 2018, emitida por la TSS, mediante la cual se comprueba su inscripción en el régimen de la Seguridad Social; razón por la que se rechaza tal pedimento, valiéndose dispositivo el presente razonamiento” (sic).

26. En la especie, si bien la corte *a qua* dejó establecido el salario alegado por el recurrido en virtud de la presunción establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo, fundamentó su decisión sosteniendo que la recurrente no destruyó dicha presunción aportando documentos que solamente lleva y registra el empleador para este caso la planilla de personal fijo, al respecto es preciso reiterar las decisiones de esta Tercera Sala, en el sentido de que: *la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando el alega que el monto de éste es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la planilla de personal fijo y los demás libros y documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador, queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrado por el empleador*<sup>43</sup>; que entre los documentos depositados por la entidad Solo Materiales, SRL, se detalla la Certificación núm. 949220, de fecha 5 de abril de 2018 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, que no fue ponderada como documento con fuerza probatoria para determinar el salario devengado y la cual no fue refutada por la parte recurrida.

43 SCJ, Tercera Sala, sent. 22 de agosto 2007, BJ 1161, págs. 1187-1195



27. Al decidir como lo hizo, la corte *a qua* omitió ponderar documentos que formaron parte de los medios de pruebas aportados relevantes para la controversia lo que constituye una causa de casación como ha sostenido la jurisprudencia pacífica<sup>44</sup>. Que de igual manera, se apartó del cumplimiento de la obligación de decidir la cuestión por la vía de la reformación, propia del recurso de apelación, que pone a cargo de los jueces ponderar los hechos presentados por las partes, aplicar el derecho y no limitarse exclusivamente a realizar un juicio de legalidad de la sentencia de primer grado, que es el rol de la casación y por lo que emitió un acto jurisdiccional violentando el deber de todo juez de apelación, que es el nuevo conocimiento, en hecho y derecho con relación a los aspectos apelados, en este caso, la validez o no del

ofrecimiento real de pago en la especie, la justificación no del despido ejercido por el empleador y el salario percibido por el trabajador, aspectos que formaron parte medular de la controversia.

28. Cabe resaltar que al incurrir el tribunal *a quo* en los vicios denunciados y que se examinan, también vulneró el derecho de defensa, las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en consecuencia, debe ser sancionado por la vía de la casación, obligando a la corte *a qua* reexaminar el fondo en toda su extensión.

29. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

30. Al tenor del numeral 3º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

---

44 SCJ, Tercera Sala, sent. 22 de marzo 2017, B. Inédito, págs. 18-19

## FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 57/2018, de fecha 14 de noviembre de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 15**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Areíto, S.A.S. (Hotel Paradisus Palma Real Resort).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fernan L. Ramos Peralta, Felix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.
<b>Recurrido:</b>	Víctor Manuel Concepción Mercedes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Amauris de la Cruz Mejía y Amaury Jose Reyes Sánchez.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Areíto, SAS. (Hotel Paradisus Palma Real Resort), contra la

sentencia núm. 336-2018-SSEN-00529, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lc-dos. Fernan L. Ramos Peralta, Felix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0077264-7, 037-0055992-9 y 037-0082258-2, con estudio profesional abierto en común, en la intersección formadas por las avenidas Francisco Alberto Caamaño Deñó y Manolo Tavarez Justo núm. 1, edif. Grand Prix, segundo nivel, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la oficina de abogados “Martínez Servicios Jurídicos”, ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Forum, *suite* 8-E, octavo piso, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Inversiones Areíto, SAS. (Hotel Paradisus Palma Real Resort), con domicilio establecido en la carretera Bávaro-Punta Cana municipio Higüey, provincia La Altagracia, representada por su gerente de recursos humanos Ivernia Castillo Martínez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0055606-5, domiciliada y residente en Bávaro, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Ramón Amauris de la Cruz Mejía y Amaurys Jose Reyes Sánchez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0083702-4 y 023-0071752-3, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Rolando Martínez y Angulo Guridi núm. 9 altos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Víctor Manuel Concepción Mercedes, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-00119056-3, con domicilio en la calle Luis A. Bermúdez núm. 10, barrio Miramar, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 13 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## **II. Antecedentes**

5. Sustentado en un alegado despido, Víctor Manuel Concepción Mercedes incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras trabajadas y no pagadas e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Inversiones Areíto SAS, (Hotel Paradisus Palma Real Resort), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 463/2016, de fecha 25 de octubre de 2016, la cual acogió la demanda, declarando resuelto el contrato de trabajo por causa del despido injustificado, condenando a la empleadora al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, rechazando las horas extras trabajadas y no pagadas.

6. La referida decisión fue recurrida por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2018-SSEN-00529, de fecha 31 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación que involucran a Inversiones Areíto, S.A.S. (Hotel Paradisus Palma Real Resort) Encarnación Versus Víctor Manuel Concepción Mercedes, en contra de la sentencia núm. 463/2016 de fecha 25 de octubre de 2016 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido interpuesto ambos en tiempo hábil y conforme al derecho. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, confirma la sentencia núm. 463/2016 de fecha 25 de octubre de 2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia (sic).*

## **III. Medio de casación**

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “**Único medio:** Falta de ponderación de las

pruebas, desnaturalización de las pruebas, desnaturalización de los hechos de la causa, omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, violación al debido proceso y falta de base legal” (sic).

**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. Incidente**

*En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación*

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentando en que el único medio propuesto no se encuentra debidamente motivado.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En lo referente a dicho pedimento, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los

referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, a lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión<sup>45</sup>, pero no la inadmisión del recurso. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado y *se procede a analizar los medios del presente recurso*.

12. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos y falta de base legal, al no valorar ni motivar el “Recibo de Nómina, correspondiente al pago de Bonificación del año 2015 (...)”, pagados por la empresa hoy recurrente al trabajador recurrido, los cuales fueron recibidos en su integralidad por éste, comprobándose en la estampa de su firma sin que existan cuestionamientos, prueba además de que la hoy recurrente debió ser eximida de dicho pago, violentando así el debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

13. La valoración de este medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que sustentado en un despido injustificado Víctor Manuel Concepción Mercedes incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras trabajadas y no pagadas e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Inversiones Areíto SAS., (Hotel Paradisus Palma Real Resort), en la que sostuvo que estaban unidos mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido; mientras que la demandada concluyó solicitando el rechazo de la demanda, porque realizo

45 La cual será declarada al momento de abordar el medio en cuestión.

el despido conforme con la ley y en virtud del artículo 88, ordinales 3 y 4 del Código de Trabajo; b) que el tribunal de primer grado acogió la demanda, declarando resuelto el contrato de trabajo por causa del despido injustificado, condenando a la empleadora al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, rechazando las horas extras trabajadas y no pagadas, lo cual fue impugnado, de manera principal, por Inversiones Areíto SAS., (Hotel Paradisus Palma Real Resort), alegando que despidió justificadamente al trabajador y para ello depositó pruebas fehacientes tanto testimoniales como documentales, por lo que no le toca auxilio de cesantía ni preaviso, además que tampoco debe pagar por los beneficios de la empresa de 2015, puesto que consta un recibo de nómina de fecha 20 de marzo de 2015, debidamente firmado por el trabajador, por lo que la decisión debe ser revocada; por su lado, Víctor Manuel Concepción Mercedes, apeló incidentalmente y concluyó solicitando que se debe acoger la demanda en relación con el pago de prestaciones laborales, horas extras y días feriados no pagados, por lo que se debe rechazar el recurso de apelación principal, procediendo la corte a qua a rechazar ambos recursos de apelación y a confirmar la sentencia impugnada.

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: (...) Fotocopia: recibo de nómina correspondiente al pago de bonificación del año 2015; (...) Que en la especie es de derecho confirmar la sentencia sobre dicho particular, especialmente por la participación de los beneficios del último año fiscal, laborado por el recurrido el cual no ha aportado prueba de haber sido pagada por el recurrente (...)” (sic).

15. Ha sido criterio reiterado que *“en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes”*<sup>46</sup>; esto en razón de que cuando dicha documentación guarda estrecha vinculación con el objeto de lo analizado por los jueces del fondo, estos *“están obligados*

46 SCJ, Primera Sala, sent.799, 9 de julio de 2014. BJ. 1244.



*a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa*<sup>47</sup>.

16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que los documentos omitidos por la corte *a qua*, consistentes en recibos de nómina de pago de los beneficios en la partición de la empresa correspondiente al año 2015, firmados por la parte hoy recurrida, y que no fueron desconocidos ni impugnados por los procedimientos creados por el legislador, resultaban relevantes para la solución del caso, en virtud de que se referían a uno de los puntos jurídicos discutidos, de manera expresa, sobre la extinción o no de la obligación de pago por dicho concepto entre el trabajador y el empleador.

17. Habiendo hecho mención la corte *a qua* de la inexistencia de producción probatoria por parte de la hoy recurrente sobre el punto de derecho analizado, no obstante haber sido formalmente aportados los indicados recibos suscritos por el trabajador y así recogerlo la sentencia impugnada, la corte *a qua* ha desconocido el alcance del derecho fundamental a la prueba. Dicho derecho a la prueba como integrante del debido proceso, no solo otorga a los justiciables la garantía de la exclusión probatoria ante las omisiones de orden legal y constitucional en su incorporación en la audiencia de pruebas y conclusiones al fondo, sino que además obliga a los juzgadores a valorar las pruebas debidamente aportadas que cumplan con el tamiz de legalidad requeridos para derivar consecuencias jurídicas de su contenido. De manera que, en la especie, se ha lesionado el derecho de defensa de la parte hoy recurrente, razón por la cual procede casar la presente sentencia en ese aspecto.

18. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida Ley, el cual expresa que: *cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal*, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

---

47 SCJ, Tercera Sala, sent. 15, de fecha 15 de abril 2015, BJ. 1253, págs.. 1164 -1165.

## **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley, la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 336-2018-SSEN-00529, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, delimitado en cuanto a la participación de los beneficios de la empresa, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmados:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuc-  
cia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael  
Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 16**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Máximo Martínez Frías y Miguel Antonio Soto Candelario.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Tayche Zarzuela Pérez, Elvio Contreras de los Santos y Romeo Ollerkin Trujillo.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Máximo Martínez Frías y Miguel Antonio Soto Candelario, contra la sentencia núm. 64-2018, de fecha 13 de diciembre de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2019, en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, suscrito por los Lcdos. Tayche Zarzuela Pérez, Elvio Contreras de los Santos y Romeo Ollerkin Trujillo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0043008-3, 005-0039049-7 y 013-0033276-2, con estudio profesional abierto en la calle José Núñez de Cáceres núm. 110, *suite* 206, segundo nivel, plaza Mirador, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Máximo Martínez Frías y de Miguel Antonio Soto Candelario, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0161510-1 y 002-0149672-6, domiciliados y residentes, el primero, en la avenida Libertad núm. 29, municipio San Cristobal, provincia San Cristóbal y, el segundo, en la calle La Cruz núm. 7, sector Calla Bonita, municipio San Cristóbal, provincia San Cristóbal.

2. Mediante resolución núm. 4619-2019, dictada en fecha 30 de octubre de 2019, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró el defecto de la parte recurrida Grupo Range, Range Bar & Drink, Frank Carlos Corporán y Manuel Corporán, resolución que no consta haber sido objeto de recurso de oposición o solicitud de revisión.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha, 13 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### **II. Antecedentes**

4. Sustentados en una alegada dimisión justificada, Máximo Martínez Frías y Miguel Antonio Soto Candelario incoaron demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra el Grupo Range Café, Range Bar & Drink, Frank Carlos Corporán y Manuel Corporán, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 0508-2018-SSEN-00070, de fecha 31 de agosto de 2018, la cual rechazó en todas sus partes la demanda, por no haberse probado la existencia de un vínculo laboral entre las partes.

5. La referida decisión fue recurrida por Máximo Martínez Frías y Miguel Antonio Soto Candelario, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 64-2018, de fecha 13 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Por las razones expuestas, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores MAXIMO MARTINEZ FRIAS Y MIGUEL ANTONIO SOTO GONZALEZ, contra la sentencia laboral No. 0508-2018-SSEN-00070, dictada en fecha 31 de agosto del 2018, por la Juez titular del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, y al hacerlo confirma íntegramente la misma. SEGUNDO;* *Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis. TERCERO: Comisiona al ministerial de estrados David Pérez Méndez para la notificación de la presente sentencia (sic).*

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “**Único medio:** Omisión de estatuir, contradicción, falta e insuficiencia de motivos (art. 141 del Cod. Proc. Civil), desnaturalización de los hechos de la causa” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. En su único medio de casación propuesto, la parte recurrente expone diferentes violaciones en su configuración y solución, por lo que procederemos a darles contestación de manera separada, para una mejor comprensión de la solución del caso. Para apuntalar un primer aspecto, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir y falta de motivos, al no dar contestación al argumento

recursivo sobre el hecho que la parte hoy recurrida planteó ante el juez de primer grado un medio de inadmisión sustentado en prescripción laboral de la demanda interpuesta, lo cual constituía una admisión “tácita” del contrato de trabajo existente entre las partes.

9. La valoración de este medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que sustentados en una dimisión justificada Máximo Martínez Frías y Miguel Antonio Soto Candelario interpusieron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, sustentada en una dimisión justificada contra la entidad comercial Grupo Range, Range Bar & Drink, Frank Carlos Corporán y Manuel Corporán, en la que sostuvieron que estaban unidos mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido; mientras que la demandada concluyó incidentalmente solicitando la prescripción extintiva de la acción y en cuanto al fondo, el rechazo de la demanda por no existir entre las partes vínculo laboral; b) que el tribunal de primer grado rechazó la conclusión incidental y en cuanto al fondo rechazó en todas sus partes la demanda, lo cual fue impugnado por Máximo Martínez Frías y Miguel Antonio Soto Candelario, alegando que el tribunal de primera instancia incurrió en contradicción e ilogicidad en la sentencia dictada, que debía ser revocada y acogerse en todas sus partes la acción inicial; por su lado, Grupo Range, Range Bar & Drink, Frank Carlos Corporán y Manuel Corporán, concluyó solicitando el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y la confirmación absoluta de la decisión apelada, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) Que por el efecto devolutivo del recurso de apelación esta Corte se encuentra apoderada de una demanda en pago de prestaciones laborales y daños y perjuicios por dimisión justificada en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores MÁXIMO MARTINEZ FRIAS Y MIGUEL ANTONIO SOTO GONZALEZ contra el GRUPO RANGE, RANGE BAR & DRINK y los señores JUAN CARLOS CORPORAN Y MANUEL CORPORAN. (...) Que por las declaraciones prestadas por los testigos se evidencia la ausencia

de la subordinación económica en la relación que existió entre las partes y se puede hablar de que estamos en presencia más bien de una sociedad en participación entre las partes, en la cual los hoy demandantes tenían a su cargo la prestación de los servicios de Pipas de Agua, prepararlas y alquilarlas a cambio del pago de un porcentaje preestablecido entre las partes del producto de dicho alquiler. Que los mismos no estaban sujetos al cumplimiento de horarios y que cuando no prestaban sus servicios no cobraban. Que por tales razones, y al igual que lo considerada la juez a quo esta Corte este criterio que en la especie no estamos en presencia de un contrato de trabajo por lo que procede rechazar el recurso de que se trata y confirmar la sentencia impugnada” (sic).

10. En ese sentido, después de un análisis de este medio y de la documentación que conforma el expediente que fue instruido en apelación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido verificar que la corte *a qua* estaba en el deber de ponderar el medio de defensa producido por los hoy recurrentes ante el tribunal de segundo grado, relativo a que ante los jueces de primer grado fue planteado un medio de inadmisión de la acción por su prescripción extintiva, lo cual hacía necesario indicar las implicaciones jurídicas de dicho pedimento en relación con una eventual existencia tácita del contrato de trabajo alegado. Todo ello en vista de que la teoría del caso de los hoy recurrentes giraba en torno a dicha premisa argumentativa, la cual era un punto de derecho neurálgico en el que reposaba su defensa material. En ese sentido, por lo que por la naturaleza de lo juzgado hacía ineludible que la corte *a qua* se refiriera en un sentido u otro, razón por la cual procede casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar los demás argumentos en los que se sostiene el único medio examinado.

11. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida Ley, el cual expresa que: *cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal*, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

## **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 64-2018, de fecha 13 de diciembre de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuc-  
cia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael  
Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 17**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Consortio de Bancas Cher González y Kelvin González.
<b>Abogado:</b>	Lic. William Elías González Sánchez.
<b>Recurrida:</b>	Rosa Emilia Guerra Santana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Alberto Santana y Eliazer Ortiz.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Consortio de Bancas Cher González y Kelvin González, contra la sentencia núm. 40/2018, de fecha 8 de agosto de 2018, dictada por la Cámara Civil

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, suscrito por el Lcdo. William Elías González Sánchez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0023774-8, con estudio profesional abierto en la avenida México núm. 130, plaza México, edif. II, *suite* 301, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la empresa Consorcio de Bancas Cher González nombre comercial utilizado por Kelvin González, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1307537-8, con domicilio social en la intersección formada por las calles Andrés Pimentel y Sánchez, municipio y provincia San José de Ocoa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Alberto Santana y Eliazer Ortiz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0039397-0 y 013-0042627-5, con estudio profesional abierto en la intersección formada por la avenida 27 de Febrero y la calle Leopoldo Navarro núm. 2, edif. Figeca, apto. 38, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Rosa Emilia Guerra Santana, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0050764-5, domiciliada y residente en el sector Pueblo Arriba, municipio y provincia de San José de Ocoa.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### **II. Antecedentes**

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Rosa Emilia Guerra Santana, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos

adquiridos e indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3<sup>ro</sup> del Código de Trabajo y por los daños y perjuicios, contra la empresa Consorcio de Bancas Cher González y Kelvin González, dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, la sentencia núm. 00014-2017, de fecha 13 de octubre de 2017, la cual acogió la demanda, condenando, por vía de consecuencia, a los empleadores al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3<sup>ro</sup> del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida por la empresa Consorcio de Bancas Cher González y Kelvin González, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 40/2018, de fecha 8 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Por las razones expuestas declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO DE BANCAS CHER GONZALEZ y KELVIN GONZALEZ de un recurso de apelación interpuesto por ellos contra la Sentencia Laboral No. 14/2017 dictada en fecha 13 de octubre del 2017, por la Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa. SEGUNDO:* *Se compensan pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis". (sic)*

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “**Único medio:** Violación al debido proceso: Conducción errónea del proceso; Denegación de justicia, en violación a la Constitución” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* se contradice en tanto que, no obstante reconocer en su decisión que dentro de los documentos aportados al plenario se encontraba la sentencia hoy impugnada, pero más adelante, en su parte dispositiva, decide declarar inadmisibles el recurso de apelación sobre la base de su falta, inobservando que, de entender que faltaba, debió poner en mora a las partes para depositarla, así como ordenar reaperturar los debates para poder estatuir al respecto, violentando así la Constitución dominicana, la ley que rige la materia y el derecho de defensa.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: 1.- Sentencia número 00014-2017, de fecha 13 de octubre de 2017, dictada por EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DE OCOA; (...) Que el estudio del expediente conformado con motivo del presente recurso de apelación se advierte que la parte recurrente no depositó la sentencia impugnada, no obstante esta Corte y respondiendo a los pedimentos de producción de nuevos documentos le autorizó por el Auto No. 10-2018 dictado en fecha 10 de abril del 2018, a admitirlos, como tampoco lo hizo la parte recurrida, (...) Que ha sido criterio constante de la Corte de Casación dominicana que las formalidades establecidas por la Ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras. Que en ese sentido se ha de entender como una formalidad esencial a cargo de una cualquiera de las partes la producción de la sentencia impugnada, lo que no se ha producido en la especie, no obstante las diferentes audiencias celebradas, (...) Que los actos procesales no se presumen, y en este sentido la no producción de la decisión impugnada permite a esta Corte declarar inadmisibles el recurso de que está apoderada sin necesidad de estatuir sobre el fondo del mismo” (sic).

10. El artículo 494 del Código de Trabajo establece que: *Los tribunales de trabajo pueden solicitar de las oficinas públicas, asociaciones de empleadores y de trabajadores y de cualesquiera personas en general, todos los datos e informaciones que tengan relación con los asuntos que cursen en ellos. Las oficinas públicas, asociaciones y personas a quienes*

*les sea dirigida una solicitud de datos e informaciones están obligados a facilitarlos, sin dilación, o dentro del término señalado por el tribunal.*

11. Lo anterior supone que, en virtud del principio de la primacía de la realidad, todo tribunal laboral, en el ejercicio de su facultad de búsqueda de la verdad material y apoyado en el papel activo del cual está revestido, puede requerir la documentación que entienda pertinente para la obtención de la realidad de lo sucedido, siempre y cuando esto no implique el traslado de las obligaciones de las partes de presentar sus pruebas, es decir, la sustitución de las cargas de ellas en el proceso.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso, advierte que la corte *a qua* incurre en la contradicción de motivos, al manifestar en el cuerpo de su decisión que las partes han aportado la sentencia que fue impugnada ante dicha alzada y luego declarar inadmisibile el recurso de apelación dirigido contra dicha sentencia sustentado en el no depósito de esta.

13. Se advierte, asimismo, que las premisas contradictorias enunciadas en el numeral anterior se aniquilan entre sí en términos argumentativos, toda vez que la admisión de que dicha pieza jurisdiccional se encontraba en el expediente conformado en ocasión del recurso de apelación, hacia ineludible el deber de su justa valoración como elemento formal para la admisión del recurso, situación que se agrava al verificar esta corte de casación que ninguna de las partes manifestó que esa no fuese la sentencia impugnada, ni mucho menos hicieron reparos tendentes a dilucidar que el ejemplar depositado ante la corte *a qua* tuviese un contenido distinto a la sentencia que reposare en el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Ocoa.

14. Si bien la referida contradicción de motivos constituye razón suficiente, en la especie, para casar la sentencia hoy impugnada, esta Tercera Sala estima pertinente dejar establecido que al constituir las sentencias del orden judicial documentos públicos que resuelven diferencias entre partes, éstas, una vez son dictadas y leídas, pasan a los registros del tribunal que las dictó, para que de esta forma su contenido esté a disposición de quien las requiera.

15. Ello es así en procura del cumplimiento de la transparencia del Poder Judicial, tanto con relación con las partes envueltas en el litigio,

como los ciudadanos interesados puedan tener acceso y fiscalizar de manera razonable la interpretación del derecho adoptada por determinados tribunales, constituyendo así la publicidad de las decisiones judiciales una prerrogativa de especial trascendencia para el fortalecimiento de un Estado de Derecho y de legitimación política de los jueces al momento de exhibir su apego al derecho democráticamente adoptado por los poderes públicos que representan al pueblo dominicano.

16. Por lo dicho anteriormente, conforme con el papel activo inherente a los jueces de trabajo, la corte *a qua* debió requerir al Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Ocoa un ejemplar certificado de la sentencia entonces impugnada, sin que esto constituyera en lo absoluto reemplazar la obligación procesal de las partes, sino el cumplimiento, por parte de dichos jueces, de buscar la verdad subyacente a los asuntos de los cuales son apoderados; razones por las cuales procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

17. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18. En virtud del artículo 65 de la indicada Ley, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 40/2018, de fecha 8 de agosto de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 18**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	General Plantations Wisa, S.A. y Sogefin, S.A.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Virgilio Espinal.
<b>Recurrido:</b>	Andrei Enmanuel Zambelli Gómez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Yurosky E. Mazara, Noé N. Abréu María y Licda. Lisette Tamárez Bruno.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178º de la Independencia y año 158º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las empresas General Plantations Wisa, SA. y Sogefin, SA., contra la sentencia núm. 0360-2018-SS-SEN-00371, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Corte



de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Lcdo. José Virgilio Espinal, dominicano, con estudio profesional abierto en la avenida Miguel Crespo núm. 13, municipio Mao, provincia Valverde y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1208, plaza Sahira, segunda planta, local 24, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de las empresas General Plantations Wisa, SA. y Sogefin, SA., organizadas y regidas por las leyes de la República Dominicana, con registros nacionales de contribuyentes RNC 1-30-15815-2 y 1-01-84135-4, con domicilio social ubicado en la calle Federico Geraldino núm. 6, edif. JZ, *suite* 2, Santo Domingo, Distrito Nacional, representadas por Giovanni Gennari, italiano, tenedor de la cédula de identidad núm. 001-1225652-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yurosky E. Mazara, Noé N. Abréu María y Lissette Tamárez Bruno, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0142227-1, 001-1908319-4 y 225-0023087-9, con estudio profesional, abierto en común, en la firma “Mazara Abogados”, ubicada en la avenida Roberto Pastoriza núm. 420, torre Da Vinci, 10° piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Andrei Enmanuel Zambelli Gómez (continuador jurídico de Marco Zambelli), dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2208664-3, domiciliado y residente en la avenida Sarasota núm. 81, torre Gil Roma, 6° piso, apto núm. 6, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 20 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Marco Zambelli, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados e indemnización por daños y perjuicios, contra las empresas Sogefin, SA. y General Plantations Wisa, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, la sentencia núm. 1368-2017-SSEN-00004, de fecha 5 de enero de 2017, que declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para las empleadoras, condenándolas al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, a seis (6) meses de salarios en aplicación de las disposiciones del artículo 95, numeral 3° del Código de Trabajo y rechazó los reclamos por concepto de salarios adeudados e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por las empresas Sogefin, SA. y General Plantations Wisa, SA. y de manera incidental por Andrei Enmanuel Zambelli Gómez, (continuador jurídico de Marco Zambelli), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00371, de fecha 31 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor Andrei Enmanuel Zambelli Gómez y el recurso de apelación incoado por las empresas General Plantations, S. A., y Sogefin, S. A., en contra de la sentencia No. 1368-2017-SSEN-00004, dictada en fecha 5 de enero de 2017 por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por las empresas General Plantations, S. A. y Sogefin, S. A., y se acoge, parcialmente, el recurso de apelación incoado por el señor Zambelli. En consecuencia, y sobre la base de las precedentes consideraciones, se ratifica, modifica y revoca, en parte, la indicada decisión, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: se condena a las empresas General Plantación, S. A., y Sogefin, S. A., a pagar a favor del señor Andrei Enmanuel Zambelli Gómez, Continuador Jurídico Del Señor Marcos Zambelli, los siguientes valores: a- RD\$309,456. por concepto de 144 días de cesantía; b- RD\$60,172.00*

por concepto de 28 días de preaviso; c- RD\$38,682.00 por concepto de 18 días de vacaciones; d- RD\$42,408.78 por concepto de proporción de salario de navidad; e- RD\$307,264.02 por concepto de 6 meses de salario de conformidad con los artículos 95, ordinal tercero, y 101 del Código de Trabajo; f- RD\$75,000.00 por concepto de daños y perjuicios **TERCERO:** Se condena a las empresas General Plantations, S. A., y Sogefm, S. A., al pago del 80% de las costas a favor de los Licenciados Yurosky E. Mazara Mercedes, Noe Abreu María y Lissette Ramírez, quienes afirman estar avanzándolas en su mayor parte (sic).

### **III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Exceso de poder, violación al apoderamiento de la corte. **Segundo medio:** Desnaturalización y mala apreciación de documentos. Falta de ponderación de documento” (sic).

### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar los dos medios de casación que sustentan el presente recurso, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que las empresas recurrentes presentaron ante la corte *a qua* un recurso de apelación parcial relativo a la causa de dimisión concerniente al pago de la bonificación del año 2011 y determinar, en virtud de las pruebas aportadas, que las empresas recurrentes no obtuvieron beneficios económicos en dicho período fiscal, violentando los límites de su apoderamiento al examinar otro motivo como causa de la terminación contractual acontecida; que para determinar el salario solo se valoró un documento en el que consta que la esposa de Marco Zambelli, recibió la suma de mil dólares, pero ese documento por sí solo no es suficiente para probar la existencia de un salario superior al establecido mediante

todos los documentos presentados por las empresas demandadas en ese sentido y firmados por el trabajador demandante, pues no especifica que ese sea el salario devengado; que además, es un documento cuya fecha, 30 de mayo de 2008, es cuatro años antes de la terminación del contrato de trabajo que ocurrió el 29 de octubre de 2012, incurriendo en desnaturalización, mala apreciación y ponderación de documentos.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que sustentado en haber ejercido una dimisión de forma justificada, el actual recurrido interpuso una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados y daños y perjuicios, contra las empresas General Plantations Wisa, SA. y Sogefin, SA., quienes en su defensa señalaron que dicha acción debía ser rechazada por no haberse cometido ninguna de las faltas señaladas por el accionante; b) que el Juzgado de Trabajo declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para las demandadas, acogió parcialmente la demanda, condenó al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, seis (6) meses de salarios en aplicación de las disposiciones del artículo 95, numeral 3° del Código de Trabajo y rechazó los reclamos por concepto de salarios adeudados e indemnización por daños y perjuicios; c) que no conforme con esta decisión las empresas Sogefin, SA. y General Plantations Wisa, SA., recurrieron de manera principal señalando que no obtuvieron beneficios económicos en el año fiscal reclamado del que derivó la falta retenida como fundamento de la dimisión y presentó la declaración jurada depositada ante las autoridades de Impuestos Internos con el ánimo de justificar la revocación parcial de la sentencia en torno a este aspecto; por su lado, Andrei Enmanuel Zambelli Gómez, recurrió de manera incidental en lo relativo al salario y señaló que en los demás aspectos debía confirmarse la decisión, solicitando el rechazo del recurso de apelación principal; d) que la corte *a qua* acogió parcialmente sendos recursos, desestimó lo referente a la participación en los beneficios de la empresa, modificó la sentencia de primer grado para que las condenaciones impuestas en esta se calculen sobre la base de un salario de RD\$51,210.67 mensuales y la ratificó en sus demás aspectos.

10. Previo a rendir las motivaciones que utilizaría para determinar la naturaleza del vínculo contractual intervenido, la corte *a qua* señaló que

figuraban depositados por las empresas hoy recurrente, las siguientes pruebas documentales:

“1. la sentencia laboral No. 1368-2017-SSEN-00004, d/f 05/01/2017. 2. escrito inicial de defensa de fecha 04/02/2016. 3. formulario de empleo d/f 15/8/2006. 4. transferencia del contrato de trabajo d/f 30/06/2011. 5. hoja de pago de salario de navidad año 2011. 6. hojas de pago de salario (últimos doce meses). 7. estatutos sociales de la empresa SOGEFIN, SRL. 8. Tarjeta de identidad tributaria de SOGEFIN, SRL. 9. certificaciones Nos. 137995 y 137993 de la TSS. 10. instancia en renovación de instancia. 11. copia acta de defunción del señor MARCOS SAMBELLI. 12. copia declaración juradas en impuestos internos de la empresa GENERAL PLANTACION (IR-2) año 2010 y 2011. 13. copia declaración juradas en impuestos internos de la empresa SOGEFIN (IR-2) año 2011. 14 demanda introductiva de instancia de fecha 15/11/2012” (sic).

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“3.2.- En su demanda introductiva de instancia alega el señor Zambelli que devengaba un salario mensual de U\$1,300.00 dólares y, en razón de ello, reclama el pago de sumas dejadas de pagar y que es una de las causales que justifican su decisión de poner fin al contrato de trabajo mediante la dimisión; también, el salario es uno de los puntos controvertidos y que sustentan el recurso de apelación del señor Zambelli hijo, en su calidad de continuador jurídico de su padre, el señor Marcos Zambelli. Sin embargo, el empleador sostiene que el salario es de RD\$15,000.00 mensual, como correctamente estableció el juez de primer grado. En ese orden, y de conformidad con el art. 16, segunda parte, del Código de Trabajo, compete al empleador probar el salario devengado por sus trabajadores. 3.3.-Por documentos que obran en el expediente, esta corte comprueba que ciertamente el señor Marco Zambelli recibía un salario fijo de RD\$15,000.00 y también recibía pago en dólares, pues han sido depositados, de una parte, el contrato de trabajo que refleja el salario de RD\$15,000.00 y los comprobantes de pago de esos valores recibidos en pesos dominicano, y, de otra parte, también reposa en el expediente un documento que demuestra el cobro de valores en dólares. Específicamente hay una “CONSTANICA DE PAGO”, emitida por la empresa General Plantations, en la que se destaca lo siguiente: “CONCEPTO DEL

PAGO. PAGO PARCIAL COMPLETIVO SALARIO AL 30 DE MAYO DE 2008. PAGO REALIZADO EN VAFOUR (sic) DE; MARCO ZAMBELLI...EN FECHA 19/6/2008. MONTO:1,000.00. DIVISA. US\$...". Por tanto, se acoge el salario indicado en la demanda US\$1,300.00 dólares mensual (equivalente a RD\$51,210.67 mensuales), pues, este último documento refleja que ciertamente el señor Zambelli también recibía otros valores por concepto de salario, pero en dólares, pago que esta corte entiende justificado, pues dicho señor ostentaba un puesto de alta gerencia en la empresa y sería totalmente ilógico que siendo gerente, luego, administrador ejecutivo, solo devengase RD\$15,000.00 y que así fue durante 6 años. En este tenor, no habiendo la empresa aportado prueba en contrario, procede dar por establecido que el trabajador percibía un salario mensual de U\$1,300.00. se acoge el recurso interpuesto por el señor Zambelli y se revoca en este punto la sentencia impugnada. Por tanto, todos los derechos y prestaciones laborales que pudiera ser acreedor, deben ser calculados sobre la base de este salario, 3.4.- En lo concerniente a la terminación del contrato de trabajo por dimisión es un aspecto que finalmente no fue contestado y, entre las faltas alegadas están: por incumplimiento por parte del empleador del pago completo del salario. Señala que el pago del salario constituye una obligación esencial en el contrato de trabajo, cuyo cumplimiento está reglamentado por la ley; "que no obstante la empresa requerida, inició la práctica ilegal de erogar pagos parciales, pues no entregaba la totalidad de percibida como parte de su salario real y que "... a la hora del requirente presentar dimisión, la empresa requerida, había acumulado la suma de RD\$555,100.00, por concepto de 26 cuotas mensuales pendientes de pago a razón de RD\$21,350.00 cada una..." 3.5.- La empresa recurrente señala que el demandante no pudo probar a qué pagos atrasados se refería, por lo que esta causal de dimisión no aplica. Sin embargo, en lo concerniente a esta causa de dimisión, esta corte ha dado por establecido la falta de pago total de la parte del salario pagado en dólares (o su equivalente en pesos dominicanos). De ello se desprende que, en cuanto a la seguridad social, que es otra de las causas de dimisión planteada, si bien es cierto que el empleador inscribió al trabajador en la seguridad social (como se demuestra por documentos que obran en el expediente), también lo es que esa afiliación base de un salario inferior al real, violando así, en perjuicio del trabajador, diversas disposiciones de la ley 87-01. En ambas situaciones se pone de manifiesto que el empleador

incumplió obligaciones sustanciales, de tipo legal, en perjuicio del trabajador; violaciones caracterizadas como causas de dimisión justificada por el ordinal 14 del artículo 97 del Código de Trabajo. Ello significa que la dimisión en cuestión descansa en justa causa, pues, aunque en su comunicación de dimisión el trabajador señaló numerosas faltas, basta con el establecimiento de una sola como justificación de la mencionada ruptura. En consecuencia, la dimisión es justificada desde el momento en que el empleador persistía en el incumplimiento de las aludidas obligaciones legales, lo cual constituye una falta continua, por tanto, no aplica la caducidad alguna y el trabajador podía dimitir en cualquier momento. Consecuencialmente, se ratifica la sentencia en cuanto a la dimisión justificada, pero se modifica los valores indicados para calcularlos en base al salario indicado en la demanda (...)” (sic).

12. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala evidencia que la corte *a qua* acogió la demanda por dimisión justificada por el empleador incumplir obligaciones sustanciales, de tipo legal, en perjuicio del trabajador, fundada en violaciones caracterizadas por el ordinal 14º del artículo 97 del Código de Trabajo, al establecer que el señor Marco Zambelli recibía un salario fijo de RD\$15,000.00 y también recibía pago en dólares, a consecuencia de lo cual acogió la retribución indicada en la demanda de US\$1,300.00 dólares mensuales, equivalentes a RD\$51,210.67 mensuales, consignando además, que este último documento refleja que ciertamente el señor Zambelli también recibía otros valores por concepto de salario.

13. Sin embargo, del estudio de los documentos que forman el expediente se revela que la actual recurrente, depositó las hojas de pago de los salarios de los últimos doce meses, con el interés de demostrar que el recurrido recibía un salario inferior al alegado por este, lo que fue un hecho controvertido; *que ante pruebas disimiles, los jueces pueden acoger las que les merezcan más crédito, esto es a condición de que realicen una ponderación de todas las pruebas aportadas, pues con la omisión del análisis de algunas de esas pruebas, no les es posible hacer uso del soberano poder de apreciación del que disfrutaban, sin incurrir en desnaturalización de los hechos de la causa*<sup>48</sup>; en la especie, la corte *a qua* estableció un salario de RD\$51,210.67 mensuales; no obstante, para formar su convicción los jueces del fondo se limitaron a ponderar los volantes de pagos y

el documento de pago de completivo, sin tomar en cuenta que también fue incorpora copia de la transferencia del contrato de trabajo de fecha 30 de junio de 2011, firmado por el trabajador, así como el documento denominado: “Formulario del empleado”, los cuales hacen alusión a la suma de RD\$15,000.00 mil pesos como salario mensual.

14. En ese orden, también es oportuno precisar que la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia pacífica que, *cuando un trabajador invoca como causa de dimisión varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas alegadas, siendo suficiente la demostración de una de ellas, para que sea declarada la justa causa de dicha dimisión, siempre que por su gravedad la falta sea causal de este tipo de terminación del contrato de trabajo*<sup>49</sup>, por lo tanto, contrario a lo señalado por la recurrente, los jueces de alzada no están obligados a estatuir únicamente sobre la causa de dimisión retenida por el tribunal de primer grado, sino que, con motivo del efecto devolutivo que produce la impugnación de dicho aspecto, es decir, el carácter justificado o no de la dimisión ejercida, estos pueden evaluar en su integralidad las razones alegadas por el trabajador como fundamento de dicha terminación contractual, en tal sentido y en vista de la falta de ponderación advertida, la cual, como ha sido referido, impacta sobre el elemento determinante en la presente controversia, procede que la sentencia objeto del presente estudio sea casada por desnaturalización y falta de ponderación de documentos.

15. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

16. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la precitada Ley, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso, la doctrina

49 SCJ, Tercera Sala, sent. del 23 de agosto 2017



jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00371, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de febrero de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Michel Manuel Marrero Cepeda.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Lucas Manuel Sánchez Díaz, Carlos Manuel Sánchez Díaz y Santiago Gerineldo Díaz.
<b>Recurridos:</b>	Consortio Minerdomsa del Caribe, S.A.S. y Baratz y Asociados, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Antonio Alberto Silvestre, Juan Alberto Villaña y Licda. Emeteria Mercedes.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Michel Manuel Marrero Cepeda, contra la sentencia núm. 028-2018- SSENT-045, de fecha

13 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Lucas Manuel Sánchez Díaz, Carlos Manuel Sánchez Díaz, Santiago Gerineldo Díaz, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0005166-2, 093-0005165-4 y 078-0002749-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle El Medio núm. 26, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, actuando como abogados constituidos de Michel Manuel Marrero Cepeda, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0072697-4, domiciliado en la calle La Pista, sector Piedra Blanca, municipio Los Bajos de Haina, provincia de San Cristóbal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Emeteria Mercedes y Antonio Alberto Silvestre, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0008428-9 y 071-0025756-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Respaldo Los Robles núm. 4, esq. ave. Cesar Nicolás Penson, La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes actúan en representación de la razón social Consorcio Minerdomsa del Caribe, SAS., sociedad comercial legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República, RNC núm. 1-30-56165-6, con domicilio social ubicado en la calle Rafael Hernández núm. 30, *suite* núm. 2, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Carlos Laeauri, dominicano, portador del pasaporte núm. 504163739, con domicilio en el de su representada.

3. Asimismo, también fue presentada defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Alberto Villafaña, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0009170-9, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Dr. Delgado e Independencia, edificio Buenaventura, segundo nivel, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional;

actuando como abogado constituido de la razón social Baratz y Asociados, SRL., sociedad comercial legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República, RNC núm. 1-30-82824-5, con domicilio social en la calle Rafael Hernández núm. 30, condominio El Carmen, apto. 02, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidenta Ángela María Sterling Vargas, colombiana, portadora de la cédula de identidad núm. 023-0137000-9, con el mismo domicilio que su representada.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vázquez Goico asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Michel Manuel Marrero Cepeda incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), contra el señor Fernando de Peña, Sanut, BYR y la razón social Consorcio Minerdomsa Caribe, SAS., esta última a su vez demandó en intervención forzosa a la razón social Baratz y Asociados, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 154/2017, de fecha 17 de mayo de 2017, la cual determinó que la relación laboral entre las partes se circunscribió a un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado y rechazó ambas demandas.

6. La referida decisión fue recurrida por Michel Manuel Marrero Cepeda, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SENT-045, de fecha 13 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por el señor MICHEL MANUEL MARRERO CEPEDA, contra la sentencia Núm. 154/2017, relativa al expediente laboral Núm. 050-16-00468 y 050-17-00097, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por la Primera Sala del Juzgado de*

Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones del recurso de apelación interpuesto el señor MICHEL MANUEL MARRERO CEPEDA, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Se Condena el señor MICHEL MANUEL MARRERO CEPEDA, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. EMETERIA MERCEDES y el LICDO. ANTONIO ALBERO SILVESTRE, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Falta de base legal y de sustento jurídico. **Segundo medio:** Graves irregularidades en torno a la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social. **Tercer medio:** Falta de motivos. **Cuarto medio:** Violación al Principio VI del Código de Trabajo y a los artículos 31 y 541 ordinal 8vo., del Código de Trabajo. **Quinto medio:** Contradicción de motivos y violación a la Tutela Judicial Efectiva. **Sexto medio:** Falta de ponderación de pruebas” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

#### En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

9. Ambas recurridas en sus respectivos memoriales de defensa sostienen que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile, y promueven las siguientes causas: a) que la sentencia no contiene condenaciones en violación al artículo 641 del Código de Trabajo y b) porque el recurso de casación solo se limita a enunciar medios sin indicar cuáles fueron los agravios causados por la decisión impugnada.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la ausencia de condenaciones de la sentencia impugnada

11. En relación con esta primera causa de inadmisibilidad del recurso de casación, fundamentada en que la sentencia impugnada no contiene condenaciones, lo cual vulnera el artículo 641 del Código de Trabajo, debe indicarse que el precitado texto jurídico dispone que no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condena que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455. *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).*

13. Antes de abordar el medio de inadmisión que nos ocupa, esta Tercera Sala entiende necesario indicar que mediante una decisión se unificaron criterios relacionados con la limitación que para el recurso de casación en materia laboral establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, específicamente en lo relativo al monto condenatorio de las sentencias.

14. En efecto en dicha decisión se sostuvo, para el caso particular y concreto en donde es el trabajador quien recurre una sentencia en casación no contentiva de condenaciones, pero que no figuró como apelante ante la jurisdicción de segundo grado, lo siguiente: *“En ese sentido esta Suprema Corte de Justicia procederá en esta sentencia a unificar esos criterios para evitar la inseguridad jurídica y eventuales violaciones al principio de igualdad en la aplicación de la ley que provocaría la vigencia concomitante o conjunta de criterios materialmente contradictorios. 14. Esta jurisdicción unifica los criterios antes mencionados determinando*

*que en esos casos procede acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo. La razón es que la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual Corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación”<sup>50</sup>.*

15. En el caso que nos ocupa la decisión dictada por el tribunal de primer grado rechazó la demanda, y el trabajador la apeló, en ese sentido no procede aplicar el criterio anterior, debiendo permitirse, por argumento contrario, que en los casos en que el trabajador apela una sentencia ante la Corte y ésta rechaza en su totalidad la demanda original, procede acudir al monto establecido en ella para determinar la procedencia por modicidad del recurso de casación de que trate<sup>51</sup>.

16. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo en fecha 24 de agosto de 2016, según se establece en la sentencia, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben superar la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

17. Del estudio de la demanda inicial interpuesta por Michel Manuel Marrero Cepeda, se evidencia que sus reclamaciones se circunscriben a los siguientes montos: a) 28 días de preaviso, igual a la suma de RD\$24,439.8; b) 253 días de auxilio de cesantía, igual a la suma de RD\$220,831.05; c)

50 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 681, 28 de octubre 2020.

51 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 21, 9 de septiembre de 1998, B.J. 1054, pág. 447

6 meses de salario por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo, igual a la suma de RD\$124,800.00; d) 3 meses de salarios dejados de pagar en el año 2016, igual a la suma de RD\$62,400.00; e) 60 días por la proporción de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2015, igual a la suma de RD\$52,371.00; f) 65 días por la proporción de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente año 2016, igual a la suma de RD\$56,735.21; g) 14 días de vacaciones, igual a la suma de RD\$12,219.9; h) indemnización por reparación en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, igual a la suma de RD\$3,000,000.00; partidas que totalizan la suma de tres millones quinientos cincuenta y tres mil setecientos noventa y seis pesos con 96/100 (RD\$3,553,796.96), lo que excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

18. Sobre la base de las razones expuestas precedentemente se rechaza el pedimento de inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y se procede al examen de la otra causal.

b) Sobre la ausencia de enunciación de los agravios

19. En relación con la primera causa de inadmisibilidad fundamentada en que la parte recurrente enuncia los medios sin especificar cuáles son los agravios, debe iniciarse precisando que si bien, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios



de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, también procede el rechazo de esta segunda causal de inadmisión invocada, por las razones expuestas, haciendo la salvedad que no obstante lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas (inadmisión) contra los medios contenidos en el presente recurso de casación.

20. En ese sentido, del análisis del primer medio, se aprecia que, contrario a lo expuesto por la recurrente, se desarrollan aspectos que en caso de ser correctos conducirían a la casación del fallo atacado, razón por la que procede el rechazo del medio de defensa que ha sido recalificado jurídicamente de manera previa y se procede al examen de los alegatos que en este se esgrimen.

21. Para apuntalar el cuarto y quinto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por convenir así a la solución que se le dará al presente recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al Principio VI del Código de Trabajo, que establece que en materia de trabajo los derechos y las obligaciones deben ser ejercidos de buena fe y que es ilícito el abuso de los derechos, así como las disposiciones contenidas en el inciso 8vo del artículo 541 del citado código, debido a que los jueces no valoraron el contenido de las manifestaciones del codemandado Fernando de Peña, quien expresó al tribunal que el recurrente fue contratado por ellos para realizar diferentes obras, por lo que en virtud de las disposiciones del artículo 31 del Código de Trabajo, si el recurrente trabajó en varias obras para el recurrido, existió entre las partes un contrato de trabajo por tiempo indefinido; que la decisión impugnada incurrió en el vicio de contradicción de motivos, ya que no estableció en su sentencia cómo determinó que el contrato de trabajo que ligaba a las partes no era permanente, ni explicó cómo comprobó que un ayudante puede ser un ajustero independiente en determinadas obras, con lo que incurrió en falta de motivación y distorsión de los artículos 15, 16 y 31 del Código de Trabajo, razón por la cual la sentencia carece de base legal y debe ser casada.

22. Previo a fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) Además en la audiencia celebrada por ante el tribunal de primer grado, consta las declaraciones que como compareciente personal, ofreció

el señor FERNANDO ARTURO DE PEÑA LIZARDO, quien entre otras cosas confesó lo siguiente: “PREG.: ¿Cuál fue la relación laboral entre las partes? RES?: Contratamos al demandante para desarrollar trabajos específicos como ayudante, me ayudaba con todo, durante el tiempo que durara el proyecto, en los muelles de Haina, tanto oriental como occidental, yo dirigía la obra. El entro en junio del 2016 hasta que culminó el proyecto a principios de agosto del mismo año. PREG.: ¿Conoce este documento, para que fines fue enviado el mismo? (Se le muestra documento anexo a admisión de nuevos documentos de fecha 5/10/2016, contentivo de correo electrónico). RES?: Fue un correo que envié a Registro de entrada del muelle de Haina, debido a que había contratado a Ricardo Cedeño para que me realizara un trabajo de un muro de contención, en uno de los muelles, el me solicito que debía entrar con 2 personas que le iban a ayudar con la mano de obra, para poder darme la cotización, debido a que en el muelle es muy riguroso la entrada de personas, debían de enviarse el nombre y la cédula de cualquier persona que fuera a entrar al muelle. Como me solicito que entre las personas que necesitaban entrar a la terminal estaba el demandante, se envió ese correo para que le dieran permiso de entrada. Esa es la razón del correo. Se envió a los controles de la terminal. PREG.: ¿El demandante era empleado de Minerdomsa en ese tiempo? RESP.: No. PREG.: ¿Qué es Baratz? RESP.: Es una empresa que tiene como objetivo reclutamiento de personal para las obras. PREG.: ¿Qué relación tiene Baratz con Minerdomsa? RESP.: Solo para el reclutamiento de personal. PREG.: ¿Qué tiene que ver Dragados del Caribe con los trabajadores? RESP.: Es la compañía que nos contrato para hacer los trabajos correspondientes en el muelle, es la compañía que se encarga del mantenimiento y reacondicionamiento de la terminal del muelle de Haina. PREG.: ¿El demandante trabajo a requerimiento de ustedes con Dragados del Caribe? RESP.: Si, un día. Pero como parte del personal de Ricardo, no con nosotros directamente. PREG.: ¿El señor Ricardo Cedeño trabajaba para ustedes? RESP.: Trabajo durante una semana, haciendo el muro de contención. PREG.: ¿Cuál es la relación entre ustedes y B y R ? RESP.: B y R es una naviera, es una compañía que nos contrato para hacer trabajos de reacondicionamiento en uno de sus almacenes de furgones. PREG.: ¿El demandante trabajo en esa obra? RESP.: Si, de ByR sí. PREG.: ¿Cuál es la relación de ustedes con Sanut? RESP.: La misma que tenemos con ByR. Hacemos trabajo de reacondicionamiento de almacenes. PREG.:

¿Trabajo el demandante para esa obra? RESP.: Si. PREG.: ¿El demandante trabajo para la construcción de la embajada de los Estados Unidos? RESP.: No. PREG.: ¿Quién era el ingeniero residente de esa obra? RESP.: Yo. PREG.: ¿Inscribieron al demandante en la Seguridad Social? RESP.: No me corresponde a mí. PREG.: ¿Cuánto tiempo trabajo el demandante para la empresa Minerdomsa? RESP.: 2 meses y 1 o 2 semanas. PREG.: ¿Qué tiempo trabajo para Baratz? RESP.: Entiendo que el mismo tiempo, porque eso fue lo que duro el proyecto de B y R. ByR contrato a Minerdomsa y esta a Baratz para que seleccionará el personal para los trabajos de ByR., Sarut es una empresa que se encuentra en el muelle”. Declaraciones que la Corte descarta como medio de prueba, por ser interesadas, ya que fueron ofrecidas por una de la parte demandada original no obstante reconocer que tienen una relación directa con los hechos discutidos, toda vez que era la persona que contrato el trabajador recurrente, y rechaza la segundo por considerarlas imprecisas e incoherentes al momento de narrar los hechos discutidos en el proceso. 12. Que de la valoración y ponderación de los medios de prueba aportados por las partes este tribunal ha podido establecer los siguientes: Que la empresa demandada y recurrida por ante esta instancia se dedica a trabajos de reacondicionamiento de almacenes en la terminar del muelle de Haina, que el trabajador recurrente realizó trabajo en la terminar del citado muelle en diciembre del año dos mil quince (2015) y en el año 2016, y en el proyecto B y R desde el primero de junio al quince de agosto del año 2016 y que consta entre los documentos que dicho trabajador recurrente recibió la suma de Diez Mil Cuatrocientos Pesos Con 00/100 (RD\$10,400.00), cuyo concepto es como ajustero y mediante ese mismo documento declaró en forma clara y precisa que está conforme y que posterior a la referida fecha dicho trabajador recurrente no aportó ni por ante el tribunal de primer grado ni por ante esta Corte prueba alguna para demostrar que prestaba servicio personal a favor de la empresa recurrida y la empresa interviniente en este proceso la Baratz y Asociados, S. R. L., además de que la parte recurrida el Consorcio Minerdomsa Caribe, S. R. L., mediante el contrato suscripto con la empresa también recurrida en fecha 06/01/2015 y llamada en intervención por ella, demostró que su relación con la misma era para que esta le ofreciera los servicios de contratación y depuración del personal que dicha constructora utilizaba para trabajar en los distintos proyectos que desarrollaba y que el ex trabajador era contratado para

realizar diversos trabajos para el Consorcio Minerdomsa Caribe en calidad de ajustero, no así como trabajador por tiempo indefinido, siendo corroborado con la declaración del mismo compareciente personal propuesto por la parte recurrida, el señor Fernando Arturo Peña, quien manifestó, que contratamos al demandante para desarrollar trabajos específicos como ayudante, me ayudaba con todo, durante el tiempo que durara el proyecto, en los muelles de Haina, tanto oriental como occidental, yo dirigía la obra. El entro en junio del 2016 hasta que culminó el proyecto a principios de agosto del mismo año, además declaró que con relación al correo electrónico él lo envió a registro de entrada del muelle de Haina, debido a que había contratado a Ricardo Cedeño para que realizara un trabajo de un muro de contención en uno de los muelles y el le solicito que debía entrar con dos personas que le iban a ayudar con la mano de obra, para poder darme la cotización, debido a que en el muelle es muy riguroso la entrada de personas, debían de enviarse el nombre y la cédula de cualquier persona que fuera a entrar al muelle y me solicito que entre las personas que necesitaban entrar a la terminal estaba el demandante, se envió ese correo para que le dieran permiso de entrada (...) 13. Por lo que del estudio de las piezas y documentos que integran el expediente y los textos de ley antes indicados, la Corte ha podido comprobar que la relación de trabajo que vinculaba a las partes no eran permanentes ni constante ni ininterrumpidas, por lo que no se caracteriza la subordinación, que es uno de los elementos fundamentales para establecer una relación laboral, ya que en el caso de la especie el recurrente ejercía unas funciones de forma independiente como ajustero en determinada obras, por lo que conforme a la realidad de los hechos comprobados y por aplicación del Principio Fundamental IX y el artículo 5, Ordinal Primero del Código de Trabajo, la mera prestación de un servicio no hace surgir un contrato de trabajo, pues para la existencia de éste se requiere de manera indefectible la subordinación jurídica, ya que subsisten innumerables forma de prestaciones de servicios a título personales y remunerados que no constituyen un contrato de trabajo precisamente por la carencia de ese elemento y las labores realizadas no eran ni dirigidas ni supervisadas por la compañía recurrida, por lo que no existía entre ellos ninguna subordinación jurídica, elemento esencial, reiteramos, del contrato de trabajo” (sic).

23. Iniciamos el examen de los medios con la afirmación de que el legislador muestra preferencia por el contrato de trabajo por tiempo indefinido, de conformidad con el artículo 34 del Código de Trabajo, con la presunción *iuris tantum* conforme con la cual *el contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido, poniendo en manos del demandado destruir esa presunción, lo cual debe hacer aportando la prueba de que la naturaleza de la prestación de servicio es transitoria y que no responde a las necesidades constantes y uniformes de la empresa o porque siendo propio del giro de la explotación, no se cumple en forma ininterrumpida*<sup>52</sup>; correspondiendo a los jueces de fondo apreciar cuándo se ha presentado la prueba en contrario que elimina la presunción<sup>53</sup>, y en su sentencia describir los hechos con exactitud y especificar en qué consistían las labores<sup>54</sup>, mediante motivos precisos y determinantes. En la especie, la sentencia no determinó en forma razonable y con una carga argumentativa acorde con la legislación y la jurisprudencia, la situación de que el trabajador demandante era un trabajador para una obra determinada o un trabajador por contrato por tiempo indefinido o un trabajador ocasional que ellos denominan ajustero, pues si bien entendió que no existía subordinación jurídica, que es el elemento tipificante del contrato de trabajo, las pruebas y las declaraciones contenidas en la sentencia hacen constar que el trabajador realizó labores en varias obras a favor de la parte recurrida.

24. Esta Tercera Sala ha juzgado en casos similares que de conformidad con el artículo 31 del Código de Trabajo, *cuando un trabajador labore sucesivamente con un mismo empleador en más de una obra determinada, se reputa que existe entre ellos un contrato de trabajo por tiempo indefinido, toda vez que se considera labor sucesiva cuando un trabajador comienza a laborar en otra obra del mismo empleador, iniciada en un período no mayor de dos meses después de concluida la anterior*<sup>55</sup>; en el caso, aunque no quedó establecido el tiempo que mediaba entre una obra y la siguiente, lo cual debió analizar la corte *a qua*, sí se determinó que eran varios reacondicionamientos dentro del mismo muelle de Haina, lo que si cumple con el tiempo que el artículo citado estipula, convierte

52 SCJ, Tercera Sala, sent. 13 de mayo 1998, pág. 422, BJ. 1050

53 SCJ, Tercera Sala, sent. 7 de julio 1999, pág. 551, BJ. 1064

54 SCJ, Tercera Sala, sent. 20 de junio 2001, pág. 10, BJ. 1087

55 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSSEN-00989, 16 de diciembre 2020, BJ Inédito.

el contrato forzosamente en indefinido; en ese sentido, la corte *a qua* debió utilizar su papel activo para llegar a la conclusión de ese hecho apegada a los principios del derecho laboral, sobre todo el Principio de Continuidad<sup>56</sup>, por lo tanto, al no hacerlo incurre en desnaturalización de los hechos al otorgarle un alcance distinto y de las disposiciones legales del artículo 31 del Código de Trabajo.

25. En relación con la comparecencia personal de Fernando Arturo De Peña Lizardo, que el recurrente argumenta no ponderaron, del análisis de la sentencia impugnada se observa que la corte *a qua* sí la ponderó, restándole valor probatorio, por calificarlo de interesado, por provenir de una de las partes demandadas original, sin embargo, en las motivaciones siguientes, esas mismas manifestaciones le sirvieron de fundamento para descartar el contrato de trabajo por tiempo indefinido, al indicar que *la calidad de ajustero se corroboró con la declaración Fernando Arturo Peña*. En ese sentido, *si bien los jueces del fondo disponen de un indiscutible poder soberano sobre la apreciación y constatación de los hechos, no es menos cierto es que la corte de casación puede ejercer su control y censura, en los casos en que las constataciones del fallo se encuentren afectadas de contradicción, de forma tal que equivalga por su aniquilación recíproca a una falta de motivos*<sup>57</sup>, lo que se evidencia en la especie, en la que la confesión que fue descartada por calificarse como interesada, se retuvo más adelante como prueba de que la relación no era por tiempo indefinido, siendo precisamente la naturaleza de la relación el punto neurálgico de la litis, con lo que la decisión impugnada incurre en una falta de motivos.

26. Finalmente, se precisa señalar que es una obligación del juez determinar la naturaleza del contrato de trabajo, acorde a la materialidad de los hechos y los documentos, sin embargo, de los motivos de la sentencia se determina que no se hizo una evaluación integral de las pruebas aportadas, incurriendo en desnaturalización, contradicción de motivos y falta de base legal, razones por las cuales debe ser casada.

27. Que la casación de la sentencia en cuanto a la naturaleza de la relación entre las partes justifica que la jurisdicción de envío realice un

56 Rolando Murgas, Principio de Continuidad, En Torno a los Principios del Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, págs. 87-127

57 La Casación Civil dominicana, Napoleón Estévez Lavandier, pág. 283

examen integral de la controversia, lo que hace innecesario el examen de los demás medios del recurso.

28. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso (...)* lo que aplica en la especie.

29. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la con base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 028-2018-SSENT-045, de fecha 13 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 20**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Productos Avon, S.A.S. (Avon The Company For Women).
<b>Abogados:</b>	Licdas. Sheila Oviedo Santana, Lucy Objío Rodríguez y Lic. Vitelio Mejía Ortiz.
<b>Recurrido:</b>	Ányelo Perdomo Amador.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por la razón social Productos Avon, SAS., (Avon The Company For Women), contra la



sentencia núm. 028-2019-SEEN-071, de fecha 21 de marzo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Vitelio Mejía Ortiz, Sheila Oviedo Santana y Lucy Objío Rodríguez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196478-1, 001-1843692-2 y 003-0070173-7, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida John F. Kennedy núm. 10, edif. Pellerano & Herrera, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Productos Avon, SAS., (Avon The Company For Women), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficina principal en la avenida Refinería esq. Calle “R”, sector Zona Industrial de Haina, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, representada por Ana Verónica Rodríguez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-027339-8, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0471988-5 y 001-1006772-5, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete de abogados “Brito Benzo & Asociados”, ubicado en la intersección formada por las avenidas Nicolás de Ovando y Máximo Gómez núm. 306, plaza Nicolás de Ovando, 2do. Piso, *suite* 213, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ányelo Perdomo Amador, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1857967-1, domiciliado y residente en la calle San Juan Bosco núm. 49, sector Los Guandules, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A.

Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada Ányelo Perdomo Amador incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra la razón social Productos Avon, SA. (Avon The Company For Women), Hugo García, Joselín Reyes y Maribel Geraldino, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 051-2017-SSEN-000375, de fecha 18 de septiembre de 2017, que rechazó la demanda, en cuanto a Productos Avon (Avon The Company For Women), por no existir vínculo laboral y, en cuanto a las personas físicas, la rechazó por no ser sus empleadores.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ányelo Perdomo Amador, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SSEN-071, de fecha 21 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza la excepción de incompetencia y el medio de inadmisión propuestos por la parte recurrida PRODUCTOS AVON, S. A. (AVON THE COMPANY FOR WOMEN), por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el señor ANYELO PERDOMO AMADOR, contra la sentencia Núm. 0051-2017-SSEN-00375, en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acogen en parte las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por el señor ANYELO PERDOMO AMADOR, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia y se revoca la sentencia Núm. 0051-2017-SSEN-00375, en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia: a)

EXCLUYE de la presente demanda a los señores HUGO GARCIA, JOSELIN REYES Y MARIIBEL GERALDINO por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; b) DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al recurrente ANYELO PERDOMO AMADOR con la recurrida PRODUCTOS AVON, S. A. (AVON THE COMPANY FOR WOMEN). c) ACOGE la demanda, en cuanto al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, en consecuencia, CONDENA a la parte recurrida PRODUCTOS AVON, S. A. (AVON THE COMPANY FOR WOMEN), a pagarle a la parte recurrente ANYELO PERDOMO AMADOR los valores siguientes: d) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de CIENTO UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 08/100 (RD\$101,265.08); 22 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 20/00 (RDS795.654,20); 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de SESENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS-CON 98/100 (RD\$65.098,98); la suma de VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 34/100 (RD\$28.967,34) por concepto de la proporción del salario de navidad, la suma de DOSCIENTO DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOSCON 61/100 (RD\$216.996,61) por concepto de participación de los beneficios de la empresa y la cantidad de QUINIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO DOS PESOS DOMINICANOS CON 90/100 (RD\$517,102.90), por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: UN MILLON SETECIENTOS VEINTICINCO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 11/100 (RD\$1,725.085,11); todo en base a un salario quincenal de CUARENTA Y TRES MIL NOVENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON91/100 (RD\$43.091,91) y un tiempo laborado de nueve (09) años, siete (07) meses; c) CONDENA a la parte demandada PRODUCTOS AVON, S. A. (AVON THE COMPANY FOR WOMEN), a pagarle al recurrente ANYELO PERDOMO AMADOR, la suma de SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 22/100 (RD\$7,233.22) por concepto de los días trabajados en la última quincena de prestación de servicio, o sea, hasta el 02 de mayo de 2017; f) CONDENA a la empresa PRODUCTOS AVON, S. A. (AVON THE COMPANY FOR WOMEN) a pagar al señor ANYELO

PERDOMO AMADOR, la suma de VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$20,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en la seguridad social. g) RECHAZA las reclamaciones pago de horas extraordinarias y días libres trabajados, intentada por el señor ANYELO PERDOMO AMADOR por los motivos expuestos; h) ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones” (sic).

### **III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos. Segundo medio: Falta de motivos. Tercer medio: Falta de base legal”.IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no explicó la existencia de un salario distinto al contemplado a título de comisión del recurrido, la prestación de servicio mayor a la que contempla el contrato ni de qué forma verificó la relación laboral por tiempo indefinido, contra poniéndose a la decisión de primer grado, al otorgar participación en los beneficios de la empresa cuando la empresa demostró que no obtuvo beneficios en los períodos reclamados por el recurrido; que los jueces de fondo dieron por establecido un contrato de trabajo, no obstante estar depositado en el expediente el contrato de prestación de servicio por comisión, documento no contestado por el recurrido, en el cual se puede verificar la no exclusividad del servicio, ausencia de horario, no subordinación y sobre todo el reconocimiento de la no relación laboral; que la empresa contrataba

servicios externos de cobradores como es el caso del recurrido para las deudas morosas, recibiendo una contraprestación en base a los créditos vencidos cobrados y los jueces de fondo de forma errada establecieron un salario quincenal de RD\$43,091.91, siendo este monto una comisión, en consecuencia no era constante ni fijo; además, cabe resaltar que la relación comercial tuvo una duración de dos (2) años, diez (10) meses y veintiún (21) días, no como pretende hacer valer el recurrido.

9. La valoración de medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) en ocasión de la demanda laboral por alegada dimisión justificada del contrato de trabajo que unió a Productos Avon, SAS., (Avon The Company For Women), y a Hugo García, Joselin Reyes y Maribel Geraldino, el actual recurrido argumentó que prestó sus servicios como mensajero y cobrador hasta que él puso término a la relación laboral; la empresa recurrente formuló su defensa sosteniendo que la relación que tenía con el demandante era de naturaleza civil, por lo que solicitó que se declarara la incompetencia de la jurisdicción laboral, al tiempo que solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad e interés; b) la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, apoderada de la litis retuvo la competencia y rechazó el medio de inadmisión fundamentado en la falta de calidad por estar ligado al fondo del asunto y el que se fundamentó en falta de interés por no depósito de documento que sustentara dicha solicitud, rechazando la demanda por no existir vínculo laboral entre el demandante y Productos Avon, SAS., (Avon The Company For Women) y en cuanto a las personas físicas la rechazó por no ser empleadoras del demandante; c) que esa decisión fue recurrida en apelación por el demandante, actual recurrido, reiterando que entre las partes hubo un contrato de trabajo, recurso que fue acogido mediante sentencia núm. 028-2019-SSEN-071, de fecha 21 de marzo de 2019 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, objeto del presente recurso.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo consagran la presunción legal de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, en toda relación de trabajo personal originada en trabajos que

satisfacen necesidades permanentes, presunciones que quedan a cargo del trabajador establecer, demostrando la prestación de un servicio personal a favor del demandado. Que tras la valoración de los medios de prueba aportados por las partes esta Corte ha podido establecer los siguientes hechos: Primero: Que conforme se aprecia de Registro Mercantil Número 1798SC, la empresa Productos Avon, SAS se dedica a la comercialización, importación, venta y distribución de productos, cosméticos, de tocador, regalo, decoración, juguetes, joyería, entre otros. Segundo: Que tal como lo han indicado todas las testigos deponentes, para la comercialización de sus artículos la empresa PRODUCTOS AVON, S. A. (AVON THE COMPANY FOR WOMEN), utiliza los servicios de personas que actúan como representantes de ventas por zonas. Tercero: Que conforme las declaraciones de las señoras KAREM TERESA HOLGUIN VERAS GANCEDO y YUBELKIS ALTAGRACIA RODRIGUEZ PERALTA DE GUZMAN, testigos de la recurrida, esas representantes de ventas realizan sus gestiones de forma independiente, comercializando los productos y realizando pagos mediante depósitos bancarios y para realizar los cobros de aquellas representantes de ventas que no efectuaban el pago voluntariamente la empresa contrata agentes de cobros, los cuales ganan en base a una comisión. Cuarto: Que a la vista del contrato suscrito por el señor ANYELO PERDOMO AMADOR, con la empresa PRODUCTOS AVON SAS en fecha 11 de junio de 2014, este se compromete a realizar a dicha empresa gestiones de cobro, no exclusiva, por cuenta propia, independiente, pudiendo hacer sus gestiones de la forma que le sea más conveniente, sin embargo, en el curso del presente proceso no ha quedado demostrado que materialmente este actuara sin sujeción ni subordinación de la empresa PRODUCTOS AVON, S. A. (AVON THE COMPANY FOR WOMEN), pues dicha entidad además de asignarle la zona en la que debía cobrar, que era la 141, como lo han indicado todas las testigos, le requería la presentación de la remesa de depósitos semanales realizados a la empresa, como se verifica del formulario “remesa de cobros” Depósitos de Bancos, lo que evidencia que la ejecución del servicio realizado por el recurrente era continuo. Quinto. Que las señoras SINDI MARIEL DE LOS SANTOS y UANDA YSABEL DE LOS SANTOS, testigos del recurrente, han manifestado haber visto al señor ANYELO PERDOMO AMADOR como mensajero y cobrador de la empresa PRODUCTOS AVON, S. A. (AVON THE COMPANY FOR WOMEN), además debía acudir a la empresa a las reuniones realizadas por los señores Hugo

García Sexto: Que los elementos de prueba aportados al proceso por la empresa recurrida resultan insuficientes para destruir la presunción de una labor subordinada realizada por el señor ANYELO PERDOMO AMADOR, pues en nada desvirtúa la existencia del contrato de trabajo el hecho de que este perciba sus salarios en base las comisiones generadas por los cobros realizados, además, el hecho de que exista un contrato en el que se haga constar que la labor realizada es como trabajador liberal no se impone cuando materialmente ha quedado demostrado que el recurrente estaba sujeto a las ordenes exclusivas de la recurrida y que las gestiones de cobro responden a necesidades permanentes de la empresa, pues según ha quedado demostrado precedentemente, se dedica a labores de comercialización de cosméticos. Que tras esta Corte haber comprobado que el señor ANYELO PERDOMO AMADOR realizaba gestiones de cobro en la zona asignada por la recurrida, debiendo rendir un informe semanal de remesa, conforme los depósitos realizados a la empresa, en aplicación de las disposiciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo ha quedado establecido que entre el recurrente y la entidad PRODUCTOS AVON, S. A. (AVON THE COMPANY FOR WOMEN) existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido; toda vez que se reúnen los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo establecido en el artículo 1ro., del Código de Trabajo, los cuales son la prestación de un servicio, la remuneración y la subordinación (...). Que tras haber determinado esta Corte que entre el recurrente ANYELO PERDOMO AMADOR y la empresa PRODUCTOS AVON, S. A. (AVON THE COMPANY FOR WOMEN) existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido, procede revocar la Sentencia Núm. 0051-2017-SSEN-00375, en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y reconocer los derechos que en su condición de trabajador le corresponden al recurrente. Que una vez establecida la relación laboral discutida ante esta Corte, por aplicación de las presunciones conferidas a favor del trabajador, contenidas en el artículo 16 del Código de Trabajo, se dan por establecidos el tiempo y el salario alegados en la demanda (...). Que otro de los reclamos lo constituye la condenación en contra del empleador al pago de los derechos adquiridos, esto es vacaciones, la proporción del salario de navidad, y participación en los beneficios de la empresa, conforme los artículos 177, 182, 220 y 223 del Código de Trabajo; correspondiéndole al empleador demostrar haberse liberado

de su obligación; Que la parte demanda no demostró haber pagado los derechos adquiridos del trabajador, por lo que esta Corte acoge los generados durante el último año de prestación de servicio, en base al salario y tiempo de prestación de servicio. Que el recurrente solicita el pago de la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y PESOS DOMINICANOS CON 41/100 (RD\$49,091.41) por concepto del salario generado en la última quincena de prestación de servicio, correspondiéndole a la empleadora probar haberse liberado de esta obligación a su cargo, situación que no ha ocurrido en la especie, que al no hacerlo procede acoger este pedimento del recurrente, aunque reduciéndolo a los días laborados en la última quincena, o sea, desde el 01 al 02 de mayo de 2017” (sic).

11. La decisión impugnada en su parte dispositiva, en relación con el salario, contempla: “(...) todo en base a un salario quincenal de CUARENTA Y TRES MIL NOVENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 91/,100 (RD\$43.091,91) y un tiempo laborado de nueve (09) años, siete (07) meses” (sic).

12. Para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos<sup>58</sup>; en la especie, la corte *a qua* determinó la existencia de una relación laboral por tiempo indefinido, no obstante, como argumenta la parte recurrente, existir un contrato de prestación de servicio por comisión; esta Tercera Sala verifica del estudio de la sentencia impugnada, que los jueces del fondo, luego de analizar de manera integral los presupuestos sometidos a su escrutinio, específicamente: a) declaraciones de las testigos a cargo de ambas partes, señoras Karem Teresa Holguín Veras Gancedo, Yubelkis Altagracia Rodríguez Peralta de Guzmán, Sindi Mariel de los Santos y Uanda Ysabel de los Santos; b) copia de los comprobantes de pago de la compañía; c) copia del listado de los clientes morosos de la compañía; y d) copia de talonario de remesa semanal, entre otros, elementos de pruebas que estaban dirigidos a demostrar el tipo de servicio prestado y sobre la base de los cuales haciendo uso del poder soberano de apreciación del que disponen los juzgadores en la apreciación de los medios de prueba, determinaron que entre las partes existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por estar en presencia de sus elementos constitutivos,

58 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2014, BJ 1246, págs. 1512-1513.



además de que la prestación del servicio ofrecido por Ányelo Perdomo Amador, estaba destinada a satisfacer necesidades normales, constantes y uniformes de la empresa, sin incurrir en desnaturalización de los hechos pues los jueces tienen un poder soberano de apreciación de las pruebas y dieron, en el caso, un sentido correcto a todos los medios de pruebas aportados por ambas partes.

13. Las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, establecen *que en materia de contrato de trabajo no son los documentos los que prevalecen si no los hechos, autorizan a los jueces de fondo a desconocer documentos si estos no están acordes con los hechos*, como ocurrió en la especie con el contrato de prestación de servicio por comisión, al cual los jueces por encima de su contenido y producto de los supuestos fácticos evidenciados de las demás pruebas, apoyados en el precitado principio decidieron restarle valor probatorio y dar por establecido el contrato de trabajo.

14. En cuanto al argumento de que no hubo subordinación en la relación entre las partes, del estudio de la sentencia impugnada se deduce que la corte *a qua* examinó este elemento constitutivo del contrato de trabajo y correctamente lo dio por establecido, pues los elementos de pruebas que aportó la empresa no destruyeron la presunción de una labor subordinada realizada por el recurrido, ya que se demostró que el recurrido estaba sujeto a las órdenes exclusivas de la empresa y que las gestiones de cobro que él desempeñaba respondían a necesidades permanentes de la empresa, razón por la cual este argumento se desestima.

15. En ese tenor y de conformidad con los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, los cuales expresan que se presume que en toda relación laboral existe un contrato de trabajo por tiempo indefinido el cual se caracteriza por concurrir los elementos siguientes: *a) la naturaleza permanente de las labores que realiza el trabajador, caracterizadas por ser labores que satisfacen necesidades constantes y permanentes de la empresa; b) la duración indefinida de las labores, al no estar sujetas al vencimiento de un término de contratación; y c) la ininterrupción de las labores, en el sentido de éstas se ejecuten cada vez que la empresa tenga necesidad de la prestación de servicios del trabajador, sin más interrupciones de las que generan los días no laborables, descansos y las suspensiones legales del contrato. En consecuencia, la existencia del contrato no está determinada*

*por la forma en que sea medida la remuneración que recibe el trabajador, la cual puede ser por unidad de tiempo, cuando recibe un monto fijo por la labor prestada, o por unidad de rendimiento, ya fuere por el llamado pago a destajo, por comisión o por ajuste, pues estos tipos de salarios pueden ser recibidos en los contratos por tiempo indefinido*<sup>59</sup>, con lo que queda claro que al margen del argumento del recurrente de que el recurrido no recibía un salario sino una comisión, se puede determinar la existencia del contrato de trabajo como bien apreció la corte, pues la comisión es un tipo de salario, razón por la cual se desestima este argumento.

16. En cuanto al argumento del pago de la participación en los beneficios de la empresa otorgada por la corte *a qua*, aun con la constancia de que en ese período reclamado por el recurrido la empresa no obtuvo ganancias y sobre la base de que no se probó haber pagado los derechos adquiridos correspondientes; debe precisarse que en el caso específico de este derecho *que depende para su reclamo de que la empresa haya tenido utilidades en el período reclamado, a diferencia de los otros derechos adquiridos, vacaciones y salario de navidad*<sup>60</sup>; la recurrente tenía la obligación de demostrar y no lo hizo, lo que hoy argumenta en casación, que no obtuvo ganancias en el período reclamado, pues es criterio sostenido por esta Sala que *cuando el empleador no demuestra haber formulado la declaración jurada de los resultados económicos del período en que se le reclama la participación en los beneficios, el tribunal apoderado de la reclamación acogerá la misma, sin necesidad de que el trabajador demuestre que la empresa obtuvo beneficios*<sup>61</sup>; en la especie, ante la ausencia de la declaración jurada de resultados económicos, la apreciación de los jueces de fondo es cónsona con el criterio jurisprudencial, al no depositarse las pruebas que certificaran el cumplimiento de la obligación de pago, razón por la cual este argumento analizado es desestimado.

17. En relación con la falta de motivación para revocar la decisión de primer grado, es sabido que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento. *Cuando el tribunal de alzada modifica la sentencia recurrida debe señalar los motivos que justifican la modificación, tal como debe hacerlo cuando confirma la misma o decide*

59 SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de abril de 2008, BJ 1169, págs. 852-859.

60 SCJ, Tercera Sala, sent. 1ero octubre 2003, BJ. 1115, págs. 1093-1100.

61 SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de noviembre 2005, BJ 1140, págs. 1725-1731.

su revocación<sup>62</sup>, en la especie, la corte *a qua* motivó de manera adecuada sobre cada punto controvertido, con la salvedad que se hará en el párrafo siguiente, en relación con el monto del salario, otorgando una adecuada solución, respecto de la existencia y naturaleza del contrato, su vigencia, la causa de terminación mediante la dimisión justificada y las indemnizaciones que ella trae consigo, de ahí el establecimiento de las prestaciones laborales y los derechos adquiridos; en definitiva, la decisión impugnada consta de una motivación adecuada, sobre la modificación de la sentencia rendida por el tribunal de primer grado, razón por la que se desestima este argumento.

18. En lo referente al argumento apoyado en que la corte *a qua* incurrió en el vicio de motivación insuficiente, al no exponer las razones que la condujeron a determinar la vigencia del contrato, la corte *a qua* en aplicación de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, la estableció de conformidad con los alegatos de la demanda, con los que estatuyó de forma correcta, sin embargo, en cuanto al salario devengado por el hoy recurrido, esta Sala ha podido comprobar del estudio de la sentencia impugnada, que la corte *a qua* da una escueta motivación al respecto además de ser ambigua; así las cosas, en la parte dispositiva la sentencia estableció un salario quincenal de RD\$43,091.91, sin embargo, en su motivación nos encontramos con que el salario reclamado de la última quincena laborada era de (RD\$49,091.41) y el desglose de las condenaciones establecidas en su parte dispositiva, no son cónsonas con el salario quincenal establecido en el mismo ordinal, lo anterior se agrava con las condenaciones por concepto de 22 días de cesantía, pues en vez de contemplar la suma de setenta y nueve mil quinientos noventa y ocho pesos con 82/100 (RD\$79,598.82), contiene el monto de setecientos noventa y cinco mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos con 20/100 (RD\$795,654.20), razón por la cual debe ser casada en este aspecto y enviada a jueces de fondo para que determinen el real monto del salario; implicando este aspecto la casación parcial de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala procederá el examen de los demás medios propuestos en el presente recurso.

19. Para apuntalar su segundo y tercer medios, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la sentencia impugnada estableció insuficiencia de pruebas de parte de la actual

62 SCJ, Salas Reunidas, sent. 8 de mayo 2002, BJ. 1098, págs. 20-29.

recurrente, sin hacer referencia a cuáles pruebas fueron evaluadas, además de una motivación defectuosa que varía los hechos juzgados por el tribunal de primer grado, pues el recurrido no suplía una necesidad habitual de la empresa, vulnerando así el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al carecer la sentencia impugnada de fundamentos de hecho y de derecho, pues de la exposición de las partes los jueces pasaron directamente a la enunciación del dispositivo, sin ningún tipo de ponderación y sin cumplir con su obligación de motivar, transgrediendo no solo las citadas disposiciones legales sino la jurisprudencia constante que al respecto ha establecido la Suprema Corte de Justicia; que contradictoriamente se condena a la empresa al pago de prestaciones laborales y demás derechos en ocasión de la terminación de un contrato de trabajo por dimisión justificada, cuando resulta imposible retener un vínculo laboral entre las partes y por vía de consecuencia, aplicar las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, ya que el recurrido actuaba de forma independiente, razón por la que los jueces de fondo incurrieron en errores groseros, no dieron una motivación adecuada para fundamentar su condena y variar la decisión de primer grado; que como consecuencia de la falta de motivos, la sentencia incurrió también en falta de base legal; en ese sentido, no ha explicado de manera contundente la justificación que le permitió verificar que el contrato de prestación de servicios de cobros independiente, tenía algún vicio del consentimiento, para desestimarlos e incurrir en desnaturalización de los documentos de la instancia al dar por cierta la existencia de documentos que no fueron suscritos y retener los que efectivamente reposan en el expediente exentos de irregularidad.

20. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que consta depositado en el expediente el acto número 482/17 de fecha 03 de mayo de 2017, por el cual el trabajador ANYELO PERDOMO AMADOR notifica la dimisión a sus empleadores, del mismo modo figura depositada comunicación de dimisión dirigida al Ministerio de Trabajo en fecha 02 de mayo de 2017, por lo cual queda demostrado que el trabajador dio cumplimiento a las disposiciones legales en cuanto a la notificación en el tiempo y la forma establecidos en la ley (...) Que al haber quedado, establecida la dimisión justificada ejercida por el trabajador procede esta Corte determinar si ha cumplido el empleador respecto al pago de los reclamos de prestaciones laborales correspondientes y reclamados en el

contenido de su demanda. De ahí que en virtud de lo establecido en el artículo 1315, del Código Civil y 16, del Código de Trabajo, corresponde al empleador demostrar a esta Corte haber cumplido con dicha obligación o más bien dicho, demostrar que se encuentra liberado de su pago, por haberlo realizado, no constando en el expediente ningún medio de prueba aportado por la empresa PRODUCTOS AVON, S. A. (AVON THE COMPANY FOR WOMEN) que demuestre haberse liberado de su obligación mediante el pago (...)” (sic).

21. En cuanto a la inaplicación de las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo argumentada por la recurrente, al determinar los jueces del fondo que la relación existente entre las partes estaba basada en un contrato por tiempo indefinido y por tanto regida por la ley laboral, procedieron conforme a derecho, a aplicar las disposiciones acordes con los hechos acreditados y al objeto y fundamento de la demanda, que era la terminación del contrato de trabajo por dimisión, condenando a la empresa recurrente al pago de las prestaciones labores y derechos adquiridos correspondientes, por lo que al no advertirse que los jueces del fondo al decidir como lo hicieron incurrieran en la violación denunciada, procede desestimar el presente argumento por carecer de fundamento.

22. Finalmente, *la motivación de una sentencia nos da la idea de las razones de hecho y de derecho que justifican el dispositivo de la misma y posibilitan su entendimiento*<sup>63</sup>; partiendo de las motivaciones anteriores, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al monto del salario, rechazando en los demás aspectos el recurso de casación de que se trata.

23. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben las costas podrán ser compensadas.

24. Tal y como dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia casada.*

---

63 SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de mayo 2018, págs. 14-15, BJ Inédito.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 028-2019-SSEN-071, de fecha 21 de marzo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en cuanto al monto del salario y la cesantía, y envía el asunto así delimitado a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** RECHAZA, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Productos Avon, SAS.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 21**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Grupo Ramos, S.A. (La Sirena San Cristóbal).
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos R. Hernández y Lic. Nicolás García Mejía.
<b>Recurrido:</b>	Enmanuel Constanza de los Santos.
<b>Abogados:</b>	Lic. Balerio Turbí y Licda. María Rodríguez Castillo.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Grupo Ramos, SA., (La Sirena San Cristóbal), contra la sentencia núm. 53/2018, de fecha 16 de octubre de 2018, dictada por la Cámara Civil de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de Casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 29 de octubre de 2018, en la secretaria de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y el Lcdo. Nicolás García Mejía, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9 y 001-1390188-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, abogados constituidos de la entidad comercial Grupo Ramos, S.A. (La Sirena San Cristóbal), organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Winston Churchill esq. calle Ángel Severo Cabral, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Ana María García Genao, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1636641-0, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Balerio Turbí y María Rodríguez Castillo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 082-0016524-2 y 002-0108312-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Padre Borbón, apto. 106, municipio y provincia San Cristóbal, actuando como abogados constituidos de Enmanuel Constanza de los Santos, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0172636-1, domiciliado y residente en la calle tercera núm. 26, sector 5 de abril, municipio y provincia San Cristóbal.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *laborales*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.



## II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Enmanuel Constanza de los Santos incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, consistentes en preaviso, cesantía y salario de Navidad e indemnización como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados, contra la entidad comercial Grupo Ramos, SA. (La Sirena San Cristóbal) y la señora Águeda Merán, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 0508-2018-SS-00037, de fecha 14 de mayo de 2018, mediante la cual se rechazó la demanda en cuanto al fondo por no haberse probado el hecho material del despido y se declaró resuelto el contrato de trabajo sin responsabilidad para el empleador acogiendo lo atinente al pago de los derechos adquiridos relativo al salario de Navidad del año 2017 y rechazando los reclamos por concepto de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por Enmanuel Constanza de los Santos, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, la sentencia núm. 53/2018, de fecha 16 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada acoge, en parte, el recurso de apelación incoado por el señor ENMANUEL CONSTANZA DE LOS SANTOS, contra la sentencia laboral No. 37 de fecha 14 de mayo 2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, modifica el ordinal segundo para que sea lea: “SEGUNDO: Declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba al señor ENMANUEL CONSTANZA DE LOS SANTOS con la empresa GRUPO RAMOS, S. A. (LA SIRENA SAN CRISTÓBAL), por despido injustificado, en consecuencia condena a esta última pagarle al primero, las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) Ciento sesenta y un (161) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) Seis meses (6) de salario ordinario por aplicación del ordinal 3ero del artículo 95 del Código de Trabajo; d) Sesenta (60) días de salario ordinario por la participación de los beneficios de la empresa, de conformidad con el artículo 223, del Código de Trabajo, calculados en base a un salario mensual de diecisiete mil cien pesos dominicanos (RD\$17,100.00), confirmando los demás aspectos*

de la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Condena al GRUPO RAMOS, S.A., (LA SIRENA SAN CRISTOBAL) al pago de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00), a favor del señor ENMANUEL CONSTANZA DE LOS SANTOS, por los daños morales sufridos por éste a consecuencia de la imputación de deshonestidad de que fuera objeto. **TERCERO:** Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda de conformidad con la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, al momento de calcular las prestaciones arriba descritas. **CUARTO:** Condena GRUPO RAMOS, S.A. (La sirena San Cristóbal), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Balerio Turbí y María Rodríguez Castillo, por haberlas avanzando en su totalidad (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** La Corte a-qua violó un principio: “El ejercicio de un derecho no da lugar a daños y perjuicios”. **Segundo medio:** Falta de base legal”.

### IV Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* olvidó que el despido es un derecho que tiene la empresa para dar término a un contrato de trabajo, así como lo es la dimisión para un trabajador y siendo así, tanto principios como constantes jurisprudencias han establecido que el ejercicio de ese derecho no puede dar lugar a daños y perjuicios; que la corte *a qua* no solo entendió que el despido es injustificado, sino que estableció una condenación en daños y perjuicios fundamentada en que la acusación en base a la que se despidió al trabajador dañó su imagen; que el motivo del despido fue plasmado tal cual en las comunicaciones de despido, precisamente

porque el trabajador tiene derecho a saber las razones que hicieron que la empresa lo despidiera, cumpliendo con lo establecido por la jurisprudencia, y en ellas se puede observar que establecen claramente el hecho que lo motivó y en que la empresa se sustentó en el ordinal del art. 88 del Código de Trabajo; que la empresa no solo ejerció su derecho sino que cumplió cabalmente con todos los requisitos legales que conlleva el uso de ese derecho en virtud del art. 91 del Código de Trabajo, aspecto que la corte *a qua* estaba en condiciones de poder constatar; que no se logra comprender cómo la corte *a qua* pudo establecer una condenación en daños y perjuicios cuando la empresa lo único que hizo fue ejercer su derecho con todos los establecimientos legales, razón mas que suficiente para que cualquier tribunal se abstenga de una condenación de este tipo, pero en vez de eso lo que fue incurrir en la violación al principio indicado en este medio, el cual por sí solo es suficiente para que la sentencia impugnada sea casada.

9. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el hoy recurrente Enmanuel Constanza de los Santos sustentado en un alegado despido injustificado incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios, alegando la existencia de una relación laboral que se extendió por 7 años, 1 mes y 15 días, desempeñando las funciones de líder de línea y devengando un salario de RD\$17,100.00 mensuales, hasta que fue despedido, por lo que solicitó una indemnización como justa reparación por los daños y perjuicios causados por violación a su moral e imagen personal, además de los montos por concepto de prestaciones laborales que le corresponden, más un día de salario por cada día dejado de pagar a partir de su demanda; mientras que, en su defensa, la parte demandada sostuvo que el demandante carece de derechos para reclamar las prestaciones laborales e indemnizaciones que señala por no darse los supuestos legales a que se refiere y no darse los derechos en la forma en que los narra, por lo que no reconoce el supuesto despido, procediendo el tribunal de primer grado a rechazar en cuanto al fondo la demanda, por no probarse el hecho material del despido y solo retuvo condenaciones por concepto de proporción de salario de Navidad; b) que no conforme con la decisión, la parte hoy recurrida interpuso recurso de

apelación fundamentado en que fue despedido luego de haber sido reportado por un encargado de seguridad acusándolo de haber consumido productos de la empresa (leche) durante el desempeño de sus labores en horario nocturno, y en apoyo a sus pretensiones presentó como medio de prueba, las declaraciones del testigo Miguel Enrique de Jesús Arias; por su parte, la empresa recurrida en su defensa sostuvo que el despido por ella ejercido se sustentó en las graves faltas cometidas por el trabajador demandante, hoy recurrente, por lo tanto, la sentencia debía ser confirmada en su totalidad; c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada modificó la sentencia apelada, declarando resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia, condenó a la empresa al pago de prestaciones laborales, así como al pago de una indemnización a consecuencia de la imputación de deshonestidad de que fuera objeto el demandante original.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“11.- Que la acusación de haber violado el numeral 8 del artículo 88 del Código de Trabajo, el cual expresa: *“Por cometer el trabajador actos deshonestos en el taller, establecimiento o lugar de trabajo”*; Que esta acusación sobre la honestidad del recurrente, daña su imagen ante los demás compañeros y las empresas en las que, eventualmente, solicitaría ser empleado; ya que nadie contrataría a una persona carente de honestidad para encomendarle responsabilidades y obligaciones que, de ante mano, se dudaría que pudiera cumplirlas. Situación esta que gravita de manera negativa en el futuro del recurrente” (sic).

11. Esta Tercera Sala ha sostenido mediante jurisprudencia que ( ... ) *los daños que reciba una persona como consecuencia del ejercicio de un derecho, no son susceptibles de ser reparados, salvo cuando ese ejercicio se realice en forma abusiva; que el artículo 712 del Código de Trabajo prescribe que “los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de este Código, sin perjuicio de las sanciones penadas o disciplinarias que les sean aplicables”, de donde se deriva que para acoger una reclamación en pago de indemnizaciones para resarcir daños*

*ocasionados a una parte, es necesario que la acción generadora de esos daños haya sido ejecutada de manera ilícita*<sup>64</sup>;

12. Si bien los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones que otorgan, no menos cierto es que tal poder discrecional no es ilimitado, sino que precisa estar motivado en sus sentencias con el detalle de los elementos de hecho que sirvieron de base a su apreciación<sup>65</sup>, ya que el ejercicio normal de un derecho no puede dar lugar a daños y perjuicios, porque ese derecho, si no es abusivo, no constituye una falta; en la especie, la sola imputación de las faltas enunciadas en el artículo 88 del Código de Trabajo no genera de por sí daños y perjuicios sino la reparación propia de la responsabilidad contractual que de manera tácita establece el Código de Trabajo mediante las prestaciones ordinarias (preaviso y auxilio de cesantía).

13. Una actuación del empleador sea por una comunicación o mediante hechos puede generar daños y perjuicios por violación a la dignidad, a la intimidad, al honor o a la buena imagen del trabajador cuando se ha hecho de mala fe, de manera dolosa o con intenciones de dañar, pero esto debe establecerse ante los jueces del fondo de manera precisa que se trató de un hecho personal, cierto y directo y la consecuencia dañosa producida por la falta, lo cual no se genera por la mera imputación, como ocurrió en la especie, por ello no todo despido por las faltas enunciadas en el referido artículo 88 del Código de Trabajo, dará lugar a una falta generadora de responsabilidad que justifique el establecimiento de una indemnización por daño moral, en consecuencia, procede casar por vía de supresión y sin envío el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada por no haber nada que juzgar, en aplicación del artículo 20 párrafo 3° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

14. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo están comprometidos con la búsqueda de la verdad material y esto no solo incluye los hechos *per se*, sino también una ponderación lógica y correcta de lo que ocurre alrededor de estos por lo que si la corte *a qua* hubiese realizado tal ponderación se habría dando cuenta que la falta que se le atribuye al trabajador coincide y se respalda con los medios de pruebas aportados por ambas partes,

64 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de marzo 2008, BJ. 1168, págs. 685-697

65 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 15, 20 de junio 2011, BJ. 1208.

como lo son las declaraciones del señor Miguel Enrique de Jesús Arias, las cuales se recogen en la pág. 8 de la sentencia impugnada, en las que este reconoce la causa del despido y dice claramente que está prohibido tomar ciertos productos y alimentos en horario de trabajo, pero además, aclara que el hoy recurrido precisamente estaba comiendo y tomando productos, los cuales pertenecían a la empresa; que solo era necesario ver que lo relatado en las cartas de despido y lo declarado por este testigo evidencian de manera clara que el trabajador cometió la falta por la que fue despedido; que el mismo testigo también sostuvo que el trabajador despedido cumplía con un horario de 6:00 pm a 6:00 am., lo que, a entender de la corte *a qua*, una persona que cumpla con ese horario es lógico que consuma alimentos; sin embargo, en el párrafo 1<sup>o</sup> de la pág. 6 de la sentencia impugnada, se transcribe como medio de prueba aportado por la parte recurrente, la planilla de personal fijo en la cual se establece los turnos existentes en la empresa, dentro de los que se encuentra el correspondiente a dicho trabajador, por lo tanto, el turno realmente laborado por el trabajador no consiste en el alegado y esto no aplica como justificación para comer alimentos y mucho menos si son de la empresa; queda claro que la corte *a qua* no hizo una correcta ponderación de los hechos y de las pruebas aportadas, pues de ser así, su fallo habría sido completamente distinto.

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“[...] 7.- Que para probar sus afirmaciones el recurrente presentó como testigo al señor MIGUEL ENRIQUE DE JESUS ARIAS, el cual fue escuchado como informante y quien declaró, entre otras aseveraciones, que: “Trabajé para Grupo Ramos, ... me despidieron porque llegaba tarde, ... me dieron mis prestaciones, yo no demandé, ... Una noche yo estaba trabajando, a veces yo me iba a darle soporte a ellos, cuando tenían una línea que no se paraba, trabajé en la línea 4 como mezclador; ...él estaba tomando cremora en un baso, allá está prohibido tomar leche y el seguridad le hizo un expediente como que fue leche lo que tomó, ... Le hicieron un expediente y al otro día lo llamaron (por coincidencia ese día yo fui a buscar el seguro del hijo mío), estaba sentado en recepción sentado y Angela lo mandó a buscar, yo estaba esperando que me entraran a Recursos Humanos, ahí estaba la Gerente de Producción y el seguridad, .... Estábamos sentados los dos, yo escuché cuando Angela Merán salió

y le dijo que no podía entrar mas a la planta porque él no firmó, que confesara que había robado, .... Que ya no podía entrar mas a la planta, entonces él se fue, ...el turno que estábamos desarrollando era de 6:00 p. m. a 6:00 a. m., ....”; [...] 9.- En el expediente consta la comunicación del despido a la Autoridad de Trabajo, dentro del plazo exigido por la ley que rige la materia; sin embargo, por ante esta Corte no fue presentado el testigo propuesto por la recurrida a los fines de probar el hecho que sirvió de causal para el despido ejecutado. Dejando sin prueba el despido realizado, con todas sus consecuencias de derecho; 10.- Que es obligación de toda parte que alega un hecho en justicia, hacer la prueba de lo que alega. Que en la especie, la recurrida no ha probado el hecho alegado como causal que sirvió de base al despido ejecutado contra el recurrente; razón por la que procede acoger el recurso en cuanto rechazó la demanda por prestaciones laborales y reparación por daños y perjuicios [...] 12.- Que tampoco se ha probado cuál ha sido la “falta grave” que ha cometido el recurrente en el desempeño de sus funciones. Que en el supuesto de que el recurrente hubiese “consumido pan y leche”, a juicio de esta Corte, no representa una significativa falta grave, ya que el turno nocturno de 12 horas corridas (desde las seis de la tarde hasta las seis de la mañana del día siguiente), hace necesario que cualquier persona trabajando ingiera alguna comida” (sic).

16. El despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleado. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una de las causas previstas en el Código de Trabajo. Es injustificado en el caso contrario.

17. En la legislación dominicana esta forma de terminación del contrato tiene un carácter disciplinario, que tiene por condición la comisión por el trabajador de una falta grave e inexcusable, requisito esencial para declarar la justa causa del despido ocasionado.

18. Al respecto, la jurisprudencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que: (...) *en ocasión de una demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, el demandante prueba la existencia de dicho despido o el demandado admite su existencia, como en la especie, que le corresponde al empleador demostrar*

*las faltas imputadas al trabajador como base para la terminación del contrato de trabajo*<sup>66</sup>.

19. Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de su ponderación y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización; en la especie y del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la empresa recurrente reconoció haber despedido al hoy recurrido bajo el argumento de que había cometido actos deshonestos en su lugar de trabajo y falta grave en la ejecución del contrato de trabajo (ordinales 8º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo), sin embargo, el tribunal de fondo descartó las alegadas faltas imputadas en su contra apoyado en las declaraciones del testigo presentado como medio de prueba a cargo del trabajador, sosteniendo que “no fue probada cuál ha sido la falta grave cometida en el desempeño de sus funciones”, pues la recurrente no acreditó por ninguno de los modos de pruebas que la ley pone a su cargo las causas invocadas en las comunicaciones de despido por las supuestas violaciones, las que sirvieron de base para la ejecución del despido del recurrido.

20. En lo atinente a la apreciación de la corte, para el caso de que se hubiese probado la falta alegada, carece de trascendencia referirse al respecto, toda vez que, como quedó dicho, no solo se trató de un supuesto o una presunción sino porque el motivo fundamental sobre el cual sustentó su decisión radicó en la certeza y validez del referido informativo y la falta de pruebas por parte de la empleadora que demostraran lo contrario, sobre cuya motivación decisoria es a la que la Corte de Casación esta llamada a referirse.

21. En cuanto a la falta de probidad esta ha sido definida como todo acto contrario a la rectitud de conducta y el cumplimiento del deber. La falta de honradez implica apoderarse o disponer indebidamente de cosas ajenas. Respecto de sus repercusiones, tanto la falta de probidad y de honradez atentan contra la confianza y la buena fe que debe regir las relaciones de trabajo, en la medida en que atacan un modelo de conducta social en las ejecuciones de las obligaciones de trabajo, las cuales deben ser claramente establecidas en el tribunal apoderado, pues las mismas

66 SCJ, Tercera Sala, sent. 1º de agosto 2001, BJ. 1089, págs. 682-687.



se relacionan con un desborde, no solo de la conducta laboral como tal, sino de la conducta personal del trabajador. A su vez la falta grave es definida como aquella que *“resulta de un hecho o de un conjunto de hechos imputables al trabajador, que constituye una violación de las obligaciones que resultan del contrato de trabajo o de las relaciones de trabajo que imposibilitan el mantenimiento del trabajador en la empresa”*<sup>67</sup>.

21. Respecto de las pruebas de esos alegados actos, ante el tribunal de fondo debe siempre establecerse de forma clara y específica qué hechos deshonestos fueron realizados por el trabajador despedido, lo cual, de acuerdo con el examen integral de las pruebas, no realizó la parte recurrente.

22. Que respecto de la falta de base legal la jurisprudencia sostiene *que esta se configura cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones*<sup>68</sup>; en el caso, la corte *a qua* estableció como una cuestión de hecho, sin dejar de evaluar la integralidad de las pruebas aportadas, haciendo una correcta y soberana interpretación de la prueba testimonial aportada, que no cometió las faltas aludidas por la empresa recurrente, sin que se advierta que al hacer esa apreciación los jueces del fondo cometieran falta de base legal o violación a la ley, puesto que ciertamente como determinaron el testigo presentado por el trabajador en ningún momento reconoció la falta atribuida al recurrido, sino que más bien, señaló que: *él estaba tomando cremora en un baso, allá está prohibido tomar leche y el seguridad le hizo un expediente como que fue leche que tomó (...)*.

23. En relación a la jornada laboral, los horarios de trabajo no siempre son las que se aplican en una planilla de personal fijo, siendo a discreción del empleador, según las necesidades y requerimientos de las labores diarias, las jornadas laborales, las cuales varían; si bien el horario del trabajador fue un punto de controversia ante los jueces del fondo, no menos cierto es que la parte recurrente no demostró con pruebas fehacientes, como era su deber, a fin de romper con la presunción de lo alegado por el trabajador un horario diferente al establecido en la sentencia impugnada, pues una planilla de personal fijo si bien debe indicar la distribución del

67 Cass. Soc. 26 fevr. 1991, núms. 88-44. 908. Bull. Civ.

68 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 55, 19 de agosto 2015, BJ. 1257, pág. 2218.

personal, el salario de cada uno de los trabajadores, la cantidad de empleados y especificaciones relativas a la jornada de trabajo y el descanso semanal, entre otros, no siempre es la que evidencia la realidad de los hechos, lo que, en la especie, no fue demostrado, en consecuencia, se desestima el medio planteado y se rechaza, en ese aspecto, el recurso de casación que nos ocupa.

Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA parcialmente por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 53/2018, de fecha 16 de octubre de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo a la indemnización por daños morales.

**SEGUNDO:** RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso.

**TERCERO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 22**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Cervecería Nacional Dominicana, S.A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
<b>Recurrido:</b>	Viterbo Antonio Pineda Ortiz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Domingo Antonio Polanco Gómez y Hanfiel Antonio Polanco Ramos.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., contra la sentencia núm.

028-2018-SEEN-484, de fecha 23 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero núm. 329, edificio Elite, *suite* 501, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y local principal ubicado en la autopista 30 de Mayo Km. 6½, esq. calle San Juan Bautista, Santo Domingo, Distrito Nacional, edificio de las oficinas administrativas de la empresa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Domingo Antonio Polanco Gómez y Hanfiel Antonio Polanco Ramos, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0459975-8 y 223-0122908-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Bolívar, esq. calle Socorro Sánchez núm. 353, edificio Elam's II, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Viterbo Antonio Pineda Ortiz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0956970-7, domiciliado y residente en la calle Los Marcanos núm. 10, sector Cruz Grande, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 5 de agosto de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Viterbo Antonio Pineda Ortiz incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos, consistentes en preaviso, cesantía, salario de Navidad, vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, reducción ilegal de salario, horas extraordinarias, nocturnas y días feriados, días de salarios por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios por el hecho de no tenerlo protegido en un fondo de pensiones y jubilaciones (AFP), por no tenerlo afiliado en una aseguradora de Riesgos de Salud (ARS), por no tenerlo asegurado en la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), ni estar al día con el pago de las cotizaciones, por tenerlo inscrito con un salario inferior al que devengaba en violación a la Ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social e indemnización por daños y perjuicios por no haberle pagado los salarios correspondientes a la participación de los beneficios de la empresa del periodo fiscal del año 2015, horas extras, días feriados, horas nocturnas y no pago del salario por concepto de vacaciones del último año laborado, contra las empresas Cervecería Nacional Dominicana, SA., Ambev Dominicana, SA. (Compañía de Bebidas de Las Américas) y los señores Franklin E. León H. y Jerlin Guerrero, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2017-SSEN-00388, de fecha 3 de noviembre de 2017, que rechazó el medio de inadmisión fundamentado en la prescripción extintiva solicitado por la parte demandada respecto de las horas extraordinarias, días feriados, horas nocturnas y demás valores conexos, declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de desahucio ejercido por el empleador, acogió la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por no reportar el salario real, rechazándola en lo concerniente a los descuentos ilegales de salarios, horas nocturnas y daños y perjuicios por no pago en la participación de los beneficios de la empresa del año 2015, por no pago de horas extras trabajadas, el salario por concepto de días feriados declarados legalmente de fiestas trabajados y no pagados, días libres o de descanso semanal, descuento ilegal, las horas nocturnas trabajadas y por el no pago del salario por concepto de vacaciones del último año de servicio prestado y en consecuencia, condenó a la empresa Cervecería Nacional Dominicana, SA. (CND) al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos

reclamados, indemnización por daños y perjuicios y al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y además, reconoció la deuda contraída por el demandante con la empresa demandada, autorizando a esta última a descontar dichos importes de los montos a pagar.

5. La referida decisión fue recurrida por la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSEN-484, de fecha 23 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S.A., siendo la parte recurrida el señor VITERBO ANTONIO PINEDA ORTIZ, en contra de la Sentencia Laboral marcada con el Núm. 0054-2016-SSEN-00388, de fecha tres (03) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por La Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con las leyes que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, SE RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por la empresa CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S.A., y se confirma en todas sus partes la Sentencia Laboral referida en el párrafo anterior. **TERCERO:** ORDENA, en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia, excepto en cuanto al fondo de los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** CONDENA la CERVERIA NACIONAL DOMINICANA, S. A., al de las costas del procedimiento en provecho del LICDOS. DOMINGO ANTONIO POLANCO GOMEZ y HANFIEL ANTONIO POLANCO RAMOS, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Incorrecta o falsa aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, desnaturalización de los hechos,

inobservancia de la cosa juzgada y falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documentos y falta de base legal.” (sic).

**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el recurso apelación que interpuso la empresa hoy recurrente se trató de una impugnación parcial, siendo su dispositivo sexto uno de sus aspectos apelados a fin de que se revoque el pago de la penalidad del art. 86 del Código de Trabajo fijado en la suma de RD\$1,804.45 pesos, por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales contado a partir del 22 de abril 2016. Que ninguna de las partes señaló inconformidad con lo dispuesto en el dispositivo séptimo, el cual reconoció que el trabajador recurrido adeudaba la suma de RD\$397,871.52 pesos a la empresa, según el acuerdo de préstamo depositado en el expediente, autorizando su descuento de los montos a pagar reconocidos a su favor, por lo tanto, esta determinación adquirió el carácter de la cosa juzgada; que tanto en la sentencia de primer grado como la ahora impugnada se estableció que los conceptos de preaviso y auxilio de cesantía derivados del desahucio ejercido contra el recurrido equivalían a la suma de RD\$393,370.05 y lo que adeuda el trabajador supera con RD\$4,501.47 al valor que corresponde a sus prestaciones laborales, motivo por el que la ponderación establecida por la corte *a qua* respecto a que el empleador no dio cumplimiento a las disposiciones contenidas en el referido artículo 86 del Código de Trabajo, al no pagarle al trabajador las prestaciones laborales que le correspondían luego de vencido el plazo de 10 días y que no reposaba en el expediente elementos de prueba que permitieran establecer el pago de dichos valores, desnaturaliza los hechos de la causa e incurre en una falsa aplicación del citado artículo 86 del Código de Trabajo, cuya indemnización conminatoria sólo debe imponerse contra

los empleadores que se resistan o se retarden en el pago del preaviso y auxilio de cesantía, lo que no ocurrió en la especie, pues la deuda que se poseía excedía el monto combinado de estos conceptos, por lo que no podía aplicarse la referida sanción, puesto que la empleadora no se resistió al pago de las prestaciones laborales cuando desahució al trabajador, sino que los valores por dichos conceptos se aplicaron al pago de la deuda pendiente y reconocida en la sentencia de primer grado.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que sustentado en un alegado desahucio, el hoy recurrido incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, descuento ilegal de salario, el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en virtud de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios y otras pretensiones ya indicadas en párrafo anteriores, contra la entidad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., Ambev Dominicana, SA. (Compañía de Bebidas de las Américas) y lo señores Franklin E. León H. y Jerlin Guerrero, alegando haber sido desahuciado luego de laborar por espacio de 8 años, 3 meses y 25 días, a cambio de un salario de RD\$43,000.00 pesos mensuales; mientras que en su defensa la parte demandada invocó la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido con un salario promedio mensual de RD\$39,562.83, el cual terminó mediante el ejercicio del desahucio en fecha 12 de abril de 2016; en tal sentido sostuvo que el trabajador poseía una deuda con garantía de sus prestaciones laborales que superaba el monto de su acreencia, por lo que no podían aplicarse las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo y por tanto, debía rechazarse la demanda, dictando el tribunal de primer grado la sentencia que declaró resuelto el contrato de trabajo que vinculó a las partes por causa del desahucio, condenó a la empresa demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos reclamados, indemnización por daños y perjuicios y al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y además, reconoció la deuda contraída por el demandante con la empresa demandada, autorizando a esta última a descontar dichos importes de los montos a pagar; b) no conforme con la referida decisión, la parte hoy recurrente interpuso recurso de apelación sosteniendo en



sus argumentos, que no se podía imponer la obligación de pagar los días de salario a título de indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, toda vez que no existía incumplimiento en cuanto al pago de prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía), debido a que la deuda que poseía el trabajador en la empresa superaba el monto de su acreencia; de igual manera reiteró que el salario del trabajador era de RD\$39,562.83 y no de RD\$43,000.00 como fue retenido por los jueces de fondo, por lo que debía revocarse la sentencia en esos aspectos; por su lado, la parte recurrida reiteró los alegatos señalados en su demanda inicial y solicitó la confirmación de la decisión apelada; c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazó el recurso de apelación y confirmó en su totalidad la sentencia recurrida.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“[...] 8. Que el artículo 75 del Código de Trabajo, expresa: “Desahucio es el acto por el cual una de las partes mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido...” el artículo 76 expresa: “La parte que ejerce el derecho de desahucio debe dar aviso previo a la otra, de acuerdo con las reglas siguientes: (...) 3ro.Después de un continuo, con un mínimo de veintiocho días de anticipación.”; el artículo 80 expresa: “El empleador que ejerza el desahucio debe pagar al trabajador un auxilio de cesantía cuyo importe se fijara de acuerdo con las reglas siguientes: (...) 4to.Después de un trabajo continuo no menor de cinco años, con una suma igual a veintitrés días de salario ordinario por cada año de servicio prestado...”; y el artículo 86 del mismo cuerpo de ley expresa: “Las indemnizaciones por omisión del preaviso y por auxilio de cesantía (...) deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato. En caso de incumplimiento, el empleador debe pagar en adición, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo”. Artículos citados que permiten establecer que al trabajador demandante original y recurrido por ante esta instancia el señor Viterbo Antonio Pineda Ortiz, tenía derecho a recibir los valores que se describen a continuación; Tomando como base la antigüedad del contrato de esta que era de ocho (08) años, tres (03) meses y veinticinco (25) días y el monto del salario por la suma

de RD\$43,00.00 pesos mensuales, el cual computado diariamente ascendía a la suma de RD\$1,804.45, pesos, en aplicación de lo que disponen los artículos 76 y 86 del Código de Trabajo, el empleador debía pagarle al trabajador en un plazo de 10 días, a contar de la fecha de terminación del contrato de trabajo por desahucio, por concepto de prestaciones laborales es decir hasta el día 22-04-2016, los valores que se describen a continuación: 1. La suma de Cincuenta Mil Quinientos Veinticuatro Pesos Con 55/100 (RD\$50,524.55), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; 1.1. La suma de Trescientos Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco Pesos Con 50/100 (RD\$342,845.50), por concepto de ciento noventa (190) días de auxilio de cesantía; Totalizando el monto adeudado por concepto de prestaciones laborales, la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS

CON CINCO CENTAVOS (RDS393,370.05). 9. Que los artículos citados precedentemente permiten establecer a la Corte que el trabajador recurrido señor VITERBO ANTONIO PINEDA ORTIZ, tenía derecho a recibir la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS CON CINCO CENTAVOS (RD\$393,370.05), a más tardar el día 22/04/2016, no reposando en el expediente elemento de prueba que permitan establecer a esta jurisdicción el pago de los referidos valores, por lo que procede acoger la solicitud de prestaciones laborales en ese sentido confirmando la sentencia, toda vez que la empresa recurrente no puede querer obviar el pago de estos derechos aduciendo una deuda que tenía el trabajador con la empresa sin antes haber ofertado dichos valores, tal cual lo establecen las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo. 10. Que al empleador no darle cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 86 del Código de Trabajo, al no pagarle a la trabajador las prestaciones laborales que le correspondían luego de vencido el plazo de 10 días, procede acoger las reclamaciones formuladas por el trabajador y condenar al empleador al pago de un día de salario devengado por el trabajador por cada día de retardo en el incumplimiento de tal obligación, en el tiempo que transcurra desde el día que vencía, es decir el 22-04-2016, hasta que el empleador cumpla con lo dispuesto por el citado artículo 86, en consecuencia la Corte procede a condenar la parte empleadora a pagar a favor de la trabajador, la suma que resultare del cálculo de Un Mil Ochocientos Cuatro Pesos Con Cuarenta y Cinco Centavos (RD\$1,804.45) diarios por retraso en el pago a que condena la

presente sentencia por prestaciones laborales a computarse a partir del día 22/04/2016, hasta tanto sea saldada la deuda establecida” (sic).

11. La jurisprudencia constante ha establecido *que las partes están liberadas de hacer la prueba sobre hechos no controvertidos*<sup>69</sup>; en la especie, ninguna de las partes niega la existencia de la referida deuda ni han ejercido recurso alguno sobre el monto de las prestaciones laborales ordinarias (preaviso y auxilio de cesantía), ascendente a la suma de RD\$393,370.05, que son los valores que genera la penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo, como tampoco es punto controvertido que el hoy recurrido al momento de la terminación del contrato de trabajo había generado una deuda por la suma de RD\$397,871.52 en provecho de su empleador, lo cual fue reconocido por el tribunal de primer grado, según se establece en el dispositivo séptimo de su decisión y confirmado por la corte *a qua* en la sentencia ahora impugnada.

12. Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, *que las prestaciones laborales ordinarias, preaviso y auxilio de cesantía, no están sujetas al pago del Impuesto sobre la Renta, ni son susceptibles de gravámenes, embargos, compensación, traspaso o venta, con excepción de los créditos otorgados o de las obligaciones surgidas con motivo de leyes especiales... (art. 86 C. T.); que la autorización al empleador de hacer los descuentos restringidos indicados en el artículo 86, está basado en el principio de la buena fe que fundamenta las relaciones entre trabajadores y empleadores, y en el hecho de que su eliminación crearía perjuicio a los propios trabajadores, quienes por no ser económicamente sujetos a créditos comerciales se ven compelidos a recurrir a sus empleadores para la solución de los problemas de carácter económico que se le presentan durante la existencia del contrato de trabajo, los cuales negarían su colaboración, en este sentido, si cualquier suma que faciliten al trabajador no pudiera estar garantizada con las indemnizaciones laborales y tuvieren que recurrir a la acción judicial para su recuperación*<sup>70</sup>; en la especie, la empresa recurrida actuó bajo el principio de legalidad y el amparo del principio de la buena fe, establecido en el Principio VI del Código de Trabajo y el artículo 36 del mismo texto legal relativo al ejercicio de los derechos, compromisos, obligaciones y responsabilidades en la ejecución del contrato de trabajo y las relaciones de trabajo en sentido

69 SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de noviembre 2005, BJ. 1140, pags. 1712-1718.

70 SCJ, Tercera Sala, sent. 7 de marzo 2001, BJ. 1084, pág. 606.

general<sup>71</sup>, pudiendo la empresa descontar de las prestaciones laborales, los préstamos que ella ha sido garante<sup>72</sup>.

13. Respecto de la compensación de deudas el artículo 1289 del Código Civil, supletorio en esta materia, de acuerdo con el tercer párrafo del IV Principio Fundamental del Código de Trabajo, expresa que: *cuando dos personas son deudoras una con respecto de la otra, se verifica entre ellas una compensación que extinguen las dos deudas...*; e igualmente el artículo 1290 del citado Código Civil sostiene: *Se verifica la compensación de pleno derecho por la sola fuerza de ley, aun sin conocimiento de los deudores; las dos deudas se extinguen mutuamente, desde el mismo instante en que existen a la vez, hasta la concurrencia de su cuantía respectiva.*

14. La doctrina autorizada define la compensación como: *la extinción, hasta el límite de la menor, de dos deudas coexistentes en sentido inverso entre las mismas personas: debiti et crediti inter se contributio*<sup>73</sup>. En ese mismo sentido, con relación al aludido artículo 1290 del Código Civil, la doctrina también ha señalado que *se efectúa la compensación cuando dos personas son respectivamente acreedoras y deudoras una de otra, las dos relaciones obligatorias se extinguen recíprocamente, se saldan la una por la otra, se compensan hasta el límite de la menor*<sup>74</sup>; en la especie, las prestaciones laborales ordinarias (preaviso y auxilio de cesantía) correspondientes al trabajador, según se estableció en la sentencia impugnada, ascienden a la suma de RD\$393,370.05, razón por la cual siendo dicho monto menor a la deuda que tenía la hoy recurrida, procedía la compensación entre los valores que por el mismo concepto las partes poseían, por ser estas acreedoras y deudoras a la vez, conforme con lo establecido en las disposiciones de los artículos 1289 y 1290 del Código Civil, citados anteriormente y en consonancia con la doctrina que aplica en la especie, por tanto, no procedía, en este caso, que la parte recurrente realizara una oferta real de pago acorde con los artículos 1257 y 1258 del precitado Código Civil y 653 y siguientes del Código de Trabajo, en base a unos valores que el trabajador adeudaba con el fin de hacer cesar la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

71 Sent. núm. 48, 18 de agosto 2017, BJ. 1281.

72 Sent. núm. 9, 19 de noviembre 2014, BJ. 1248, pág. 955.

73 Jossierand, Louis. Derecho Civil, tomo II, vol. I, Teoría General de las Obligaciones. Revisado y completado por André Brun, ediciones jurídicas Europa-América, Bosch y Cía., editores Buenos Aires, 1950, p. 719.

74 Jossierand, Louis, ob. cit. p. 719-720.

15. En el caso la corte *a qua* debió y no lo hizo, reconocer una compensación de pleno derecho de las deudas contraídas por ambas partes al amparo del principio de buena fe que se dispone en el VI Principio Fundamental y el artículo 36 del Código de Trabajo y no proceder a condenar a la parte recurrente al pago de un día de salario por cada día de retardo por supuestamente incumplir lo el referido artículo 86 del citado código, que impone pagar al trabajador las prestaciones laborales que le correspondan luego de vencido el plazo de 10 días de haberse ejercido desahucio en su contra, en consecuencia, procede, en ese aspecto, casar sin envío la sentencia impugnada, por no quedar nada que juzgar y por haberse incurrido en falta de base legal como se alude en el medio que se examina.

16. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que ante la corte *a qua* fue controvertido el salario del señor Viterbo Antonio Pineda Ortiz, toda vez que la empresa recurrente arguyó que este ascendió a la suma promedio mensual de RD\$39,562.83, mientras que el trabajador y la sentencia apelada establecían que ascendía a la suma de RD\$43,000.00; sin embargo, en la ponderación de dicho punto en controversia, el tribunal *a quo* estableció, al igual que el recurrido, que este ascendía a la suma de RD\$43,000.00 y procedió a rechazar el recurso de apelación, sobre el erróneo argumento de que no se presentaron pruebas sobre ese aspecto, cuando en realidad mediante instancia recibida por este tribunal el día 3 de julio de 2018, se depositó la certificación núm. 1019131, emitida en fecha 29 de junio de 2018 por la Tesorería de la Seguridad Social, en la cual se consigna el monto del salario registrado por la parte empleadora ante dicha institución, siendo este elemento suficiente para destruir la presunción dispuesta en el artículo 16 del Código de Trabajo, en tanto que se orientó a demostrar que el salario del trabajador era inferior al alegado por éste. Que la falta de ponderación de dicho documento provocó que se confirmara la indemnización por daños y perjuicios, por la supuesta cotización de un salario distinto al determinado.

17. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

“[...] 7. Que el primer punto controvertido entre las partes lo constituye determinar el salario que devengaba el trabajador, toda vez que

la empresa recurrente dice que el salario promedio era por la suma de (RD\$39,562.83) pesos mensual, mientras que el trabajador dice que era por la suma de (RD\$43,000.00) pesos mensual y la sentencia impugnada estableció un salario promedio mensual de Cuarenta y Tres Mil Pesos Con 00/100 (RD\$43,000.00), aspecto en el cual es al empleador a quien de conformidad, con lo que dispone el artículo 16, del Código de Trabajo, le corresponde probar los alegatos en contrario del trabajador, al disponer dicho artículo, que: “Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales”, por lo que en virtud del texto anterior, corresponde al empleador recurrente por ante la Corte, demostrar a través de los modos de pruebas establecidos por la norma laboral citada en líneas anteriores, que el salario alegado y establecido en la sentencia del a quo, era diferente, en vista de que este se encuentra liberado de probar el mismo y por ante esta jurisdicción de segundo grado la parte recurrente no ha presentado prueba en tal aspecto, por lo que se confirma la sentencia en ese sentido. [...] 15. Que la sentencia del a quo condena la empresa recurrente al pago de la suma de Cinco Mil Pesos Con 00/100 (RD\$55,000.00), por los daños y perjuicios sufridos por la no inscripción en tiempo oportuno en el Seguridad Social, en tal aspecto preciso es señalar que la Corte advierte que reposa en el expediente copia de certificación Núm. 745929, de fecha 28 de junio de 2017, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, donde se evidencia que la empresa recurrente por ante esta instancia reportar a favor del trabajador recurrido con un salario que no era el que realmente devengaba dicho trabajador, razón por la cual procede confirmar la sentencia recurrida en tal aspecto” (sic).

18. Acorde a la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en materia de trabajo, aplicable a la especie, [...] *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*<sup>75</sup>.

75 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, pág. 1336.

19. En igual sentido se ha dispuesto *que la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de éste es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de prueba. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador, queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrado por el empleador<sup>76</sup>; sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si como en el caso de la especie los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tiene un carácter contradictorio, o no le merecen credibilidad [...]<sup>77</sup>.*

20. Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, en la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, como una cuestión de hecho y un aspecto controvertido por las partes en litis, que la hoy parte recurrente en oposición a las pretensiones de la parte recurrida respecto del salario depositó la certificación núm. 1019131, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, con el fin de destruir la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, sin embargo, en la valoración y ponderación que sí realizó la corte *a qua* de dicha certificación, como se observa más adelante en la consideración número 15 de la sentencia impugnada, determinó que la recurrente no demostró que el salario era diferente al alegado por el trabajador, quien, por demás, señaló precisamente que se le reportaba ante dicha institución un salario menor al realmente retribuido, por lo que sin incurrir en la falta de ponderación aludida o realizando una incorrecta aplicación de la normativa, mantuvo vigente la presunción establecida en el citado texto legal, en tal sentido, procede desestimar el medio que se examina.

21. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación,

76 SCJ, Tercera Sala, sent. 22 de agosto 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.

77 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 2 de mayo 2012, BJ. 1218, págs. 1305-1306.

modificada por la Ley núm. 491-08: *cuando la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, [...] o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.*

22. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA parcialmente por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 028-2018-SEN-484, de fecha 23 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso.

**TERCERO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 23**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 26 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Máximo Ernesto Matt Trinidad y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria por la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Máximo Ernesto Matt Trinidad, Gabriel de la Paz, Hander Suero de los Santos y Luis Ramírez Mora, contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-261, de fecha 26 de noviembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0910222-8, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 58, *suite* I, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Máximo Ernesto Matt Trinidad, Gabriel de la Paz, Hander Suero de los Santos y Luis Ramírez Mora, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 224-0001183-3, 001-1008416-7, 001-1528267-5 y 001-1029878-3, domiciliados y residentes en la calle Vicente Gómez núm. 16, barrio Pueblo Chico, sector San Miguel de Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2) Mediante resolución núm. 3273-2019, dictada en fecha 30 de agosto de 2019, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Carlos Francisco Figuerero Acosta.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### **II. Antecedentes**

4) Sustentados en un alegado despido injustificado, los hoy recurrentes Máximo Ernesto Matt Trinidad, Gabriel de la Paz, Hander Suero de los Santos y Luis Ramírez Mora, incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y la indemnización del artículo 95 del Código de Trabajo, así como por daños y perjuicios sufridos a causa de la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra Carlos Francisco Figuerero Acosta, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2017-SSEN-00652, de fecha 15 de septiembre de 2017, la cual desestimó los medios de inadmisión planteados por la demandada y rechazó la demanda por no demostrarse la prestación de servicios.

5) La referida decisión fue recurrida por Máximo Ernesto Matt Trinidad, Gabriel de la Paz, Hander Suero de los Santos y Luis Ramírez Mora, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2018-SEEN-261, de fecha 26 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR, el recurso de apelación, interpuesto por los señores MAXIMO ERNESTO MATT TRINIDAD, GABRIEL DE LA PAZ, HANDER SUERO DE LOS SANTOS Y LUIS RAMÍREZ MORA, de fecha nueve (09) de octubre del año 2017, contra la sentencia número No. 1140-2017-SSERN-00652, de fecha quince (15) de septiembre del año 2017, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como arte de esta sentencia, por ser conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores MAXIMO ERNESTO MATT TRINIDAD, GABRIEL DE LA PAZ, HANDER SUERO DE LOS SANTOS y LUIS RAMÍREZ MORA, y en consecuencia se confirma la sentencia en todas sus partes; **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento. (sic)

### **III. Medios de casación**

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Errónea interpretación de los hechos y motivos insuficientes. **Segundo medio:** Violación del derecho de igualdad ante la ley, debido proceso y de defensa. Falta de estatuir y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Cuarto medio:** Falta de base legal, contradicción de motivos e insuficientes” (sic).

### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar su primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no podía rechazar el recurso apoyado en que no probaron la relación laboral, toda vez que en el expediente constaba su lista de testigos depositada con mucho tiempo de antelación, sin embargo, en la audiencia del 5 de febrero la corte aplazó el conocimiento de la primera audiencia, acogiendo el pedimento del abogado de la parte hoy recurrida quien invocó que no tenía conocimiento de la audiencia y no estaba en condiciones de conocerla y solicitó además un plazo para el depósito de su escrito de defensa; que la corte *a qua* ordenó el emplazamiento sin tomar en cuenta que la parte hoy recurrente tenía la intención de que, una vez manifestada su no intención de conciliación, se escucharan los testigos a su cargo; que tampoco ponderó la corte que el actual recurrido estaba debidamente citado con dos meses de anticipación, mediante el acto núm. 609/2017, de fecha 3 de noviembre de 2017, instrumentado por el ministerial Robert Alberto Casilla Ortiz. Que en la nueva fecha fijada los testigos de la hoy recurrente no pudieron asistir ya que tenían compromisos y debido a la negativa de su empleador de otorgar el permiso, por ello se tuvo que concluir al fondo cercenando su derecho de defensa al no poder escucharse los testigos a su cargo producto de un aplazamiento innecesario pues en la audiencia anterior ambas partes estaban presentes y debidamente notificadas, en violación a las disposiciones del artículo 39 de la Constitución pues lo que debieron hacer los jueces de fondo fue levantar el acta de no acuerdo, continuar el conocimiento de la audiencia y celebrar los informativos testimoniales, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 548 del Código de Trabajo.

9) Dentro de las incidencias recogidas en la sentencia impugnada referentes al proceso agotado para el conocimiento del recurso de apelación, se advierte lo siguiente:

“La notificación del presente recurso fue realizado mediante acto número 609/2017 de fecha 03/11/2017 instrumentado por el ministerial Robert Alberto Casilla Ortiz, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, actuando a requerimiento de la parte recurrente. A interés de la parte recurrente y por auto número 655-2017-TFJI-00623 de fecha 09/11/2017, la Presidencia de la Corte del Departamento Judicial de Santo Domingo, autoriza al recurrente a emplazar al recurrido a la audiencia pública que celebrará esta Corte para el

día cinco (05) de febrero de 2018. En la primera audiencia celebrada en fecha 05/02/2018, comparecieron ambas partes donde se suspendió a los fines de indicados por el recurrido, fijando para el día 19/04/2018, esta audiencia” (sic).

10) Consta en el expediente el acta de audiencia de fecha 5 de febrero de 2018, la cual nos permitimos transcribir, por convenir a la respuesta que se le dará al medio examinado: (...) *Parte recurrida: Tenemos una situación en el día de hoy estamos aquí por pura casualidad teníamos una audiencia en primer grado y vemos al colega le preguntamos que si hoy era la audiencia y nos mostré el acto y notificaron a una vecina y este no está recibido por la vecina por lo que el acto esta irregular solicitamos el aplazamiento a los fines de tener a mano el expediente y no estar en estado de indefensión y poder concluir (...)* *La Corte: El acto fue recibido por una señora que dice ser vecina y ciertamente la misma no está visando el acto y la corte no podría obviar esta irregularidad procesal, por lo que se impone la prórroga; Parte recurrente: No hay oposición; La Corte: Prorroga el conocimiento de la presente audiencia a los fines indicados por la parte recurrida, fijando para el 19/04/2018, a las 9:00 horas de la mañana, vale cita partes presentes y representadas.*

11) Respecto de la audiencia de producción, discusión de pruebas y formulación de conclusiones al fondo, la jurisprudencia sostiene que en la *Corte de Trabajo la conciliación y la producción y discusión de las pruebas, así como la presentación de las conclusiones al fondo se efectúa en la misma audiencia, salvo que una de las partes lo solicite y los jueces dentro de su poder discrecional decidan prorrogar para una nueva fecha el conocimiento de la audiencia*<sup>78</sup>; en la especie, de la transcripción del acta audiencia se verifica que el actual recurrente no presentó oposición a la medida, adicionando, como motivación fundamental, que se imponía una prórroga para salvaguardar el derecho de defensa de la recurrida por verificarse una irregularidad en la notificación que se produjo para invitarla a comparecer a la audiencia mediante el acto número 18/2018, de fecha 15 de enero de 2018, instrumentado por Robert Alberto Casilla Ortiz, alguacil del estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; que según se advierte no es el acto al que se refiere la parte recurrente, por lo que, utilizando el poder discrecional del que disponen los jueces del fondo decidieron aplazar su conocimiento,

78 SCJ, Tercera Sala, sent. 22 de julio 2009, BJ. 1184, pág. 1512.

sin que vulneraran el derecho de defensa de la parte recurrente, así como tampoco el principio de igualdad o las disposiciones del artículo 548 del Código de Trabajo, al no levantarse acta de acuerdo en dicha ocasión y efectuarse la audición de los testigos que se pretendía, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y son desestimados.

12) Para apuntalar su tercer y cuarto medio de casación, la parte recurrente luego de transcribir varios párrafos de una de las obras del Dr. Rafael Albuquerque, con el objetivo de establecer la diferencia entre un subcontratista y un ajustero, en cuanto al agravio a la sentencia se refiere argumenta, en síntesis, que ciertamente dentro de las atribuciones que tenía la corte *a qua* se encuentran las de determinar la veracidad de las declaraciones de los testigos, sin embargo, resultaba inadmisibles otorgar méritos al testimonio de Pablo Acosta Méndez, que reconoció ser el patrono de los accionantes, no obstante haber reseñado en su escrito justificativo de conclusiones lo referido por la doctrina autorizada respecto de los contratistas; que la corte *a qua* vulneró las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no motivar de forma adecuada su decisión y limitarse a rendir la consideración transcrita en el párrafo núm. 10 de la sentencia, obviando la relación laboral entre las partes y determinando que la subordinación jurídica se caracteriza cuando el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad del trabajador.

13) 13. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte hoy recurrente Máximo Ernesto Matt Trinidad, Gabriel De La Paz, Hander Suero De Los Santos y Luis Ramírez Mora, incoaron una demanda alegando que entre ellos y el Ing. Carlos Francisco Figueero Acosta, existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, en el que desempeñaban la función de Maestro de Carpintero, Carpintero y Ayudante de Carpinteros, hasta que en fecha 10 de abril del año 2016 fueron despedidos de forma injustificada; en su defensa, el Ing. Carlos Francisco Figueero Acosta, alegó que los recurrentes fueron contratados por Pablo Acosta Méndez, para trabajar en una obra que tenía suscrita con él, quien tenía la facultad de contratar el personal que entendiera necesario para la ejecución de la obra; que no tiene compromiso laboral alguno con los hoy demandantes, en virtud de que no trabajaron bajo su subordinación, planteando además sendos medios de inadmisión, derivados de la prescripción de la acción

y la falta de calidad de los demandantes, solicitando, en cuanto al fondo, el rechazo de la demanda; b) que la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, rechazó la demanda por la falta de pruebas de la prestación de servicios; no conforme con la decisión la parte recurrente apeló la decisión, reiterando la existencia de contrato de trabajo y solicitando la revocación de la sentencia impugnada al respecto; por su lado, la parte recurrida solicitó el rechazo del recurso de apelación promovido y la confirmación de la sentencia impugnada; y c) que la corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la decisión dictada por el juzgado *a quo*, sentencia impugnada mediante el presente recurso.

14) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que consta en el depositado por la parte recurrida en el expediente el Contrato de Trabajo (Sub contratado) de Obra del Estado Dominicano por Ajuste o Precio Alzado, suscrito entre Carlos Francisco Figuereo Acosta y los señores Pablo Acosta Méndez y Ramón Jaquez Rafael, en fecha seis (06) de junio del año 2014, (...); Que obra en el expediente las declaraciones del señor PABLO ACOSTA MENDEZ, testigo a cargo de la parte recurrida, quien entre otras cosas declaró lo siguiente: “¿Quién es el Ing. Acosta? El Ing. Acosta era el encargado de la obra. ¿Trabajo para el Ing. Acosta? Si. ¿En donde era la obra? En una escuela en Los alcarrizos en Julio del año 2014. ¿Qué tiempo duro? Casi un año, pero la escuela duró más yo era carpintero no se decirle el tiempo. ¿Los señores Máximo y Blanco que hacían en la obra? Eran carpinteros. ¿Quién lo llevo allá? Fue por vía de recomendación que se llama Blanco y partíamos beneficios. ¿Y los otros 3? Los llevo Máximo. ¿Máximo trabajo con la madera mía y nos dividimos 50/50, cuando terminaron los trabajos de carpintería de la escuela? En octubre del 2015. ¿Los vio en esa obra y los vio en otra obra? En ese momento en esa obra. ¿Los trabajos concluyeron en esa escuela? Sí. ¿Y el de Máximo? Nos dividimos 50/50. ¿Quién le pagaba a Máximo y Blanco? Yo. ¿Usted firmo contrato con el Ing. Acosta? Si, yo era encargado de la madera y del contrato. ¿Le pagaba usted a los carpinteros? Yo hice el contrato con el Ing. Acosta y él me pagaba y yo le pagaba a Máximo y blanco. ¿Qué tiempo tiene conociendo los recurrentes? 3 ó 4 meses.” (...) 10. Que como están establecidos los hechos la Corte le da crédito a las declaraciones del señor PABLO ACOSTA MENDEZ, en razón de que la misma son claras y coherentes, donde especifica y establece

que los demandantes le trabajaron a él, no a la empresa demandada, en esas circunstancias los trabajadores no han probado por ningún medio fehaciente la relación personal que tenían con el recurrido, aunque sí por las declaraciones antes mencionadas, se pudo comprobar que la relación personal la tenían con el señor Pablo Acosta, por tales motivos al no existir esta relación, no existió contrato de trabajo alguno, consecuentemente se rechaza el recurso de apelación y se confirma la sentencia en todas sus partes” (sic).

15) Conforme con la doctrina que esta corte comparte<sup>79</sup>, ha quedado establecido que por lo general, en la ejecución de una obra se produce una doble relación jurídica: por un lado, entre el beneficiario de la obra y el contratista principal se establece un contrato civil de obra o empresa, pues este último se encarga de ejecutarla por cuenta propia y sin sujeción al primero<sup>80</sup>; y por otro lado, el contratista principal puede también confiar a una o varias personas, denominadas subcontratistas, la ejecución de una o de varias partes de la obra. Esta circunstancia normalmente ocurre en la industria de la construcción, en la cual el contratista principal, por razones de especialización, contrata con otras empresas diversas tareas de la obra (trabajos de plomería, de electricidad, etc.)<sup>81</sup>. Por su parte, las disposiciones del artículo 12 del Código de Trabajo señalan que el subcontratista que actúa por cuenta propia y sin sujeción al contratista principal debe ser considerado como el empleador de los trabajadores que utiliza; en el caso, del denominado “Contrato de Trabajo (Sub-contratado) de Obra del Estado Dominicano por Ajuste o Precio Alzado”, suscrito entre el ingeniero Carlos Francisco Figuerero Acosta y los señores Pablo Acosta Méndez y Ramón Jaquez Rafael, unido al testimonio rendido por el primero, la corte *a qua* determinó que entre las partes en litis no había relación laboral, pues el testigo declaró que en la obra donde trabajaron los recurrentes era quien se encargó del área de la madera y ellos eran carpinteros quienes se reportaban directamente a él, sin que el ing. Carlos Francisco Figuerero Acosta tuviera conocimiento de esos trabajadores por el efecto del subcontrato citado; en ese sentido, según se advierte, la determinación de la persona que ostenta la calidad de empleador no fue establecida únicamente de las referidas declaraciones, además

79 Dr. Rafael Alburquerque, Derecho del Trabajo, Tomo I, pág. 294.

80 SCJ, Tercera Sala, sent. 29 de julio de 2009, B.J. 1184, pág. 1643.

81 Dr. Rafael Alburquerque, Derecho del Trabajo, Tomo I, pág. 294.



de que nada impedía que los jueces del fondo utilizaran dicho medio probatorio para formar su convicción por este haber reconocido ser el responsable frente a los subordinados y determinaran la inexistencia de relación laboral con el recurrido, por lo tanto, no incurrieron en el vicio de desnaturalización que se argumenta.

16) En ese orden, es criterio constante de esta Tercera Sala que la motivación de las sentencias debe bastarse a sí misma, dando una relación consistente, coherente y suficiente utilizando las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia. La motivación de la sentencia nos da la idea de las razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo y posibilitan su entendimiento<sup>82</sup>; en la especie, de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* valoró las pruebas aportadas, tanto documentales como las testimoniales, de las cuales determinó la inexistencia de una relación laboral entre las partes, conforme se refiere en el párrafo que antecede, exponiendo en su determinación motivaciones suficientes y adecuadas, por lo que este vicio también debe ser descartado y con ello desestimados los medios que se examinan de forma conjunta.

17) Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

18) En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Máximo Ernesto Matt Trinidad, Gabriel de la Rosa Paz, Hander Suero de los Santos

82 SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de mayo de 2018, págs. 14-15, BJ Inédito.

y Luis Ramírez Mora, contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-261, de fecha 26 de noviembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 24**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 27 de octubre de 2017.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ariel Antonio Cubilete Nova.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Orlando Mendoza Rojas, Juan de Jesús Espino Núñez y Licda. Awilda Jacet Santana Espino.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ariel Antonio Cubilete Nova, contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-259, de fecha 27 de octubre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Awilda Jacet Santana Espino, Ramón Orlando Mendoza Rojas y Juan de Jesús Espino Núñez, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1913038-3, 001-1198363-1 y 087-0000199-6, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Independencia núm. 1505, plaza Santo Domingo, apto. C-102, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ariel Antonio Cubilete Nova, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0109762-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante resolución núm. 033-2020-SRES-00842, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de junio de 2020, se declaró el defecto de la recurrida Rossy Evelina Lara Valenzuela.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### **II. Antecedentes**

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Ariel Antonio Cubilete Nova, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias, aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Rossy Evelina Lara Valenzuela, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2015-SSN-563, de fecha 29 de diciembre de 2016, la cual acogió el medio de inadmisión propuesto por la demandada y declaró inadmisibles la demanda por falta de interés sustentada en la existencia del acuerdo entre las partes de fecha 25 de abril de 2015.

5. La referida decisión fue recurrida por Ariel Antonio Cubilete Nova, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2017-SSN-259, de fecha 27 de octubre de 2017,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación, interpuesto por el señor ARIEL ANTONIO CUBILETE NOVA, de fecha diez (10) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia Núm. 1140-2015-SSEN-563 de fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, por ser conforme a la Ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), contra de la sentencia Núm. 1140-2015- SSEN-563 de fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo y en consecuencia se CONFIRMA la misma conforme a los motivos enunciados. TERCERO:* *Condenar a la parte recurrente ARIEL ANTONIO CUBILETE NOVA, al pago de las costas del procedimiento distraídas a favor de los LICDOS. MIGUEL ANGEL GARCIA Y MERCEDES GALVAN, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

### **III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Error grosero. **Segundo medio:** Desconocimiento del alcance de la confesión de parte. **Tercer medio:** Violación de la ley, por inaplicación del principio IX del Código de Trabajo (principio de maternidad de los hechos)” (sic).

### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus tres medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* realizó una incorrecta interpretación de las actas de audiencias de fechas 19 de abril y 5 de julio de 2016, al dar como válido el documento denominado "Descargo", y en base a este acogió el medio de inadmisión por falta de interés para actuar en justicia planteado por la hoy recurrida, sin embargo, el hoy recurrente nunca fue desinteresado de sus derechos laborales, pues la recurrida no lo consideraba un trabajador, de lo que se deduce que el alcance dado al documento citado es errado; en ese sentido, la corte de casación ha establecido que para la correcta interpretación del alcance de un documento, los jueces no pueden limitarse al contenido del mismo, sino que deben además vincularlo con los demás elementos y pruebas aportadas para poder determinar si está acorde con la realidad de los hechos, lo que no se verifica en el caso, pues la corte *a qua* realizó una interpretación literal del documento que la llevó a dar una solución errada a la litis; que a pesar de que la abogada de la parte recurrida sostuvo que el descargo se hizo por un trabajo realizado, no así por prestaciones laborales, los jueces de fondo obviaron la irrefutabilidad de la confesión de parte, así como también vulneraron el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, debido a que la categoría dada al documento citado no respondía a la realidad, razón por la cual procede acoger estos medios y casar la decisión impugnada.

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9- Que son puntos controvertidos entre las partes son los siguientes: a) el medio de inadmisión por falta de interés; b) las prestaciones laborales y derechos adquiridos. (...) 10.- Que la parte recurrida ING. ROSSY EVELINA LARA VALENZUELA, planteó a esta corte que se acoja el medio de inadmisión planteado en primer grado que declarara inadmisibile la demanda originaria por falta de interés en virtud de los artículos 586 del Código de Trabajo, 44 y 47 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, toda vez que el recurrente quedó desinteresado al recibir mediante recibo de descargo sus servicios. 11- Que para mejor solución del presente caso, esta corte procederá a evaluar el medio de inadmisión de falta de interés propuesto por la parte recurrida, el cual previo al conocimiento del fondo del asunto, la corte está en el deber de determinar en primer orden, por ser de orden público, pudiendo ser declarado incluso de oficio por el juez

o corte. 12- Que consta depositado en el presente expediente, a cargo de la parte demandada originaria actual recurrida fotocopia descargo de fecha 25 de abril de 2015 el cual dice lo siguiente: “El infrascrito Ariel Antonio Cubilete Nova, declara y reconoce haber recibido de Ing. Rossy Evelina Lara Valenzuela, sin reserva la suma de RD\$2,364,751.75, por concepto de pago de liquidación de los trabajos realizados, derechos laborales, salario prestaciones laborales, incluyendo salario de navidad, y bonificaciones, que le corresponden o pudiera corresponderme con motivo de la terminación del contrato de trabajo que existió entre el Sr. Ariel Antonio Cubilete Nova y las empresas Ing. Rossy Evelina Lara Valenzuela, por lo que el presente documento otorga formal y definitivo recibo de descargo desinteresado con dicho pago no teniendo nada que reclamar a Ing. Rossy Evelina Lara Valenzuela, así como a cualquier otra empresa relacionadas a los empleadores antes señalados, con respecto de horas extras, nocturnas o cualesquiera otros derechos o acciones nacidas, futuras o derivadas del presente acuerdo entre el empleador Ing. Rossy Evelina Lara Valenzuela; y el Sr. Ariel Antonio Cubilete Nova, como consecuencia de la terminación del contrato que le unía. En vista del pago recibido, declaro no tener ninguna reclamación pendiente contra la indicada empresa por ningún abogado de acciones laborales, civiles o penales en contra de las empresas Ing. Rossy Evelina Lara Valenzuela, ni contra de ninguno de sus acciones y/o empleados, así como a cualquier otras empresas relacionadas a los empleadores antes señalados por motivo de la terminación del contrato de trabajo.”; (...) indicando además nuestro máximo tribunal “que de igual manera, el otorgamiento de un recibo de descargo en forma amplia y general, en el que se exprese la satisfacción del trabajador por los valores recibidos y se declare renunciar a las acciones que hubieren sido ejercidas o las que se ejercieren con posterioridad a la de la terminación del contrato de trabajo o con el señalamiento de no tener ninguna reclamación pendiente de formular derivada de la terminación de la relación contractual cierra la oportunidad a éste de reclamar posteriormente derechos derivados de dicha relación, sin que fuere necesario que en el recibo de descargo o acuerdo transaccional se especifique cada uno de esos derechos;” Sentencia número 1 del 2 de junio de 2010 BJ 1195 pág. 746. 16- Que a la vista del documento anteriormente detallado se ha podido evidenciar que al demandante actual recurrente les fueron pagados los derechos que le correspondían en ocasión de la terminación

de la relación laboral que lo vinculaba con la demandada actual recurrida, sin que a la firma del presente descargo haya formulado expresas reservas para reclamar con posterioridad otros derechos nacidos durante la vigencia de la relación laboral, tal como lo han consignado los preceptos jurisprudenciales antes descritos, por lo que se admite que este ha sido desinteresado en cuanto a las pretensiones que dieron origen a esta acción, en consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, declarando inadmisibles el presente recurso por falta de interés del recurrente y en consecuencia se confirma, en todas sus partes la sentencia Núm. 1140-2015-SSEN-563 de fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; que al ser acogido un medio de inadmisión, resulta innecesario ponderar el fondo del caso que se juzga” (sic).

10. También resulta necesario transcribir lo contenido en las actas levantadas con motivo de las audiencias celebradas ante el tribunal de primer grado en fecha 19 de abril y 13 de octubre del año 2016, las que, en ese mismo orden, señalan:

“En la audiencia conocida en fecha 19/04/2016 (...) El abogado de la parte demandada manifestó lo siguiente: “Todas las paginas donde hay cheques están firmadas y recibidas, el valor del recibo de descargo es la suma de todos esos cheques, él no es un trabajo, se contrató para una obra o servicio determinado, inclusive al seguro social (...) En la última audiencia conocida en fecha 13/10/2016 (...) El abogado de la parte demandada manifestó lo siguiente: “Ese recibo de descargo no es de liquidación, fue por todo lo que el trabajo, pues él era un contratista, y el por cubicaciones se le hicieron los cheques, él era un contratista, el pagaba su seguridad social a sus empleados, de una obra que ni siquiera se ha inaugurado, cuando el termino su obra, la ingeniera dijo, que por todo el trabajo que hizo fueron dos millones y pico de pesos, por eso él le dio el recibo, él no era empleado y eso no es una liquidación. Hubo un contrato, y por ese trabajo se le pago un monto, cada vez que el hacía algo, se le pagaba, para que le pagara a sus trabajadores, cuando se terminó su trabajo, ella le hizo un recibo, por todo lo que le correspondía. El recibo fue por todos los conceptos que están incluidos en el contrato de trabajo. El dio descargo cuando recibió la última parte de lo que le correspondía” (sic).



11. Resulta oportuno iniciar precisando que el artículo 586 del Código de Trabajo, establece lo siguiente: *Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisibles, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad.*

12. Si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esta prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato<sup>83</sup>.

13. Según la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, *es válido el recibo de descargo si ha sido firmado libre y voluntariamente luego de terminado el contrato de trabajo<sup>84</sup>; el trabajador que firma un recibo de descargo sin formular reservas, cierra el paso a solicitar esa reclamación<sup>85</sup>, pues se entiende que ha recibido de manera conforme los valores contemplados en el recibo de descargo, en el caso, tal como ha establecido la corte a qua, el recurrente firmó un recibo de descargo, sin reservas, por conceptos tan amplios que van desde salario, prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas nocturnas, horas extras, a la sazón de la terminación del contrato de trabajo, lo que indefectiblemente configura una falta de interés para actuar en justicia del actual recurrente.*

14. En relación con las actas de audiencias que fueron transcritas en la consideración número 10 de esta decisión, y que el recurrente argumenta que contienen la confesión de la recurrida, a través de su apoderada especial, de su lectura no se evidencia ningún elemento que reste eficacia al documento de descargo, pues la abogada del actual recurrente manifiesta en esas audiencias que los valores recibidos por el ex trabajador no eran por concepto de liquidación, sino por un trabajo específico, sin embargo, en contra sentido argumenta que los conceptos que contiene el recibo son todos los concernientes al contrato de trabajo que existía entre las

83 SCJ, Tercera Sala, sent. 10 de octubre de 2001, BJ. 1091, págs. 874-882.

84 SCJ, Tercera Sala, sent. 14 de marzo de 2018, pág. 15, BJ Inédito.

85 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 34, 26 de marzo de 2014, BJ. 1240, pág. 1240.

partes para una obra determinada, pues el recurrente era un contratista; a eso se agrega que los términos del recibo de descargo son diáfanos y contemplan que la suma de dos millones trescientos sesenta y cuatro mil setecientos cincuenta y un pesos con 00/75 (RD\$2,364,751.75), son por concepto de pago de derechos y prestaciones laborales que corresponden por motivo de la terminación del contrato de trabajo, el cual el recurrente firmó sin hacer constar ningún tipo de reservas, y declaró mediante el mismo documento que no tenía nada que reclamar por concepto alguno, a la actual recurrida, razón por la cual, se desestima este argumento de los medios examinados.

15. En ese orden, es preciso acotar que las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, adquieren preponderancia en la prueba de la prestación del servicio personal, al cual otorga más jerarquía que a lo consignado en un escrito; dicho de otra forma, es sabido que el contrato de trabajo es un contrato realidad en el que predominan los hechos por encima del contenido de un documento; ahora bien, en el caso, del análisis del documento en cuestión era que se podía deducir la solución de la litis, de manera que la corte *a qua* en una correcta cronología procesal conoció en primer orden la solicitud de inadmisión y para ello examinó con preponderancia el documento en cuestión, siendo sus consecuencias el no conocimiento del fondo del asunto por el efecto de la declaratoria de inadmisibilidad, sin utilizar la disposición del Principio Fundamental citado, puesto que no hubo controversia en que existió un contrato de trabajo entre las partes, razón por la cual este argumento también se desestima y con ello los medios que se examinan de forma reunida.

16. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

17. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

**V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ariel Antonio Cubilete Nova, contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-259, de fecha 27 de octubre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 8 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gustavo Valdez y Juan Ramírez Santana.
<b>Recurrida:</b>	Ramona Orquídea Espinal Mercado de Peña.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Harrison Feliz Espinosa, Jhoan Vásquez Alcántara y Carlos Henríquez R.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 655-2019-SSSEN-059, de fecha 8 de marzo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1° de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Gustavo Valdez y Juan Ramírez Santana, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1793596-5 y 012-0033930-5, con domicilio de elección en el departamento de consultoría jurídica de su representada, el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), institución autónoma del Estado creada en virtud de la Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre de 1969, con domicilio social y oficina principal instalada en la avenida 27 de Febrero, edif. Instituto Agrario Dominicano, 4to. Piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su director ejecutivo Dr. Jorge Radhamés Zorilla Ozuna, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1170012-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Harrison Feliz Espinosa, Jhoan Vásquez Alcántara y Carlos Henríquez R., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1699013-6, 001-1774125-6 y 001-174669-6, con estudio profesional abierto, en común, en la avenida 27 de Febrero núm. 39, plaza comercial 2000, local 312, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ramona Orquídea Espinal Mercado de Peña, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0065616-8, domiciliada y residente en la calle Proyecto núm. 1, urbanización Nuevo Milenio, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaría y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, Ramona Orquídea Espinal Mercado de Peña incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1444-2018-SSEN-00047, de fecha 4 de junio de 2018, la cual acogió la demanda y declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio, con responsabilidad para la parte recurrente, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y a la indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2019-SSEN-059, de fecha 8 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la razón social INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), de fecha cinco (05) de julio del año 2018, en contra la sentencia No. 1444-2018-SSEN-00047 de fecha cuatro (04) de junio del año 2018, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, por haber sido hechos conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZA parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la razón social INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), de fecha cinco (05) de julio del año 2018, en contra la sentencia No. 1444-2018-SSEN-00047 de fecha cuatro (04) de junio del año 2018, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, en consecuencia revoca la sentencia apelada en su ordinal CUARTO y confirmando la misma en las demás partes, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones. (sic)*

## III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación al Principio III parte *in*

*fine* del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Desconocimiento y desnaturalización de los hechos” (sic).

**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que de conformidad al III Principio Fundamental del Código de Trabajo, parte final, es improcedente que fuera condenado al pago de prestaciones laborales a favor de la recurrida, si se tiene en cuenta que no es una empresa de carácter comercial que busca obtener beneficios, sino una entidad facilitadora de mercancías agropecuarias, instituida con la finalidad de mantener la estabilidad de los precios, según lo dispuesto en los artículos 2, 4, párrafo 1 y 9 de la Ley núm. 526-69, del 11 de diciembre de 1969, lo que no ponderó la corte *a qua* incurriendo en los mismos vicios que el juez de primera instancia.

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) 9. Que en cuanto al alegato de la parte recurrente en cuanto a que esta no tiene carácter industrial, comercial, financiero ni de transporte, refiriendo así al principio III del Código de Trabajo, por lo que esta Corte en razón de dicho principio, parte in fine del Código de Trabajo, el cual estable “sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en las empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte” en tal sentido, por demás, la ley 41-08 sobre función pública, prevé en su artículo 2 las excepciones tales como es el caso de aquellos que mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo, por lo procede rechazar dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia; (...) Que

conforme a los artículos 75, 76, 79 y 80 del Código de Trabajo, le corresponde a la trabajadora desahuciada, los conceptos relativos a preaviso, si no ha disfrutado de dicho plazo y auxilio de cesantía. Que en ese sentido la parte demandada no ha aportado al proceso prueba fehaciente de haber satisfecho el pago de esas indemnizaciones, por lo que habiendo quedado establecido que ciertamente el empleador ejerció su derecho a desahuciar a la demandante original, sin que a la fecha haya pagado a éste sus prestaciones laborales, procede acoger la presente demanda en cuanto al pago de estos derechos se refiere y declarar resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes en litis y en consecuencia confirma la sentencia en este aspecto” (sic).

10. El Principio III Fundamental del Código de Trabajo sostiene que: *(...) No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.* (sic)

11. Del análisis del texto citado se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de este en las relaciones de la institución con las personas que le presten sus servicios personales, cuando su ley orgánica o cualquier estatuto que lo regule, así lo disponga. En ese sentido, resulta oportuno precisar que el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), es una institución del Estado cuyo objetivo principal es *el de regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos, en el mercado nacional, a juicio del instituto, lo requiera*<sup>86</sup>, estando obligado a *promover el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos almacenamientos y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja al producto de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una*

86 Art. 2, de la Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre de 1969



*sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos*<sup>87</sup>.

12. Por lo tanto, de lo expuesto se descarta toda idea de que su carácter sea comercial, sin embargo, el artículo 8 del Reglamento del Plan de Retiro y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), de 3 de julio de 1980, dispone que la institución podrá otorgar *préstamos personales con garantía de sus aportes realizados al plan de prestaciones laborales y proporción del sueldo devengado hasta la fecha de su separación del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), a favor de los funcionarios y empleados del Instituto, que acrediten un mínimo de seis meses de servicios en el instituto*, mientras que el artículo 26 de dicho reglamento prescribe que: *todo funcionario o empleado que sea retirado del instituto sin haber adquirido derecho a una pensión o que sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie del instituto, independientemente de las prestaciones laborales a las cuales tenga derecho [...]*.

13. Respecto de las disposiciones anteriormente detalladas la jurisprudencia sostiene que *son normas jurídicas que evidencian el interés del legislador y del Consejo Directivo del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra ella*<sup>88</sup>, en consecuencia, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte *a qua* actuó correctamente al conocer sobre los reclamos formulados por la recurrida, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

14. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada no motivó de manera adecuada su dispositivo y los aspectos objeto del recurso de apelación, incurriendo en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no contener la decisión una exposición sumaria de los hechos y de derecho, situación que no permite a la Suprema Corte de Justicia apreciar si se aplicó bien o mal la ley.

---

87 Art. 7, de la Ley núm. 526-69, cit.

88 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 24, 26 de marzo de 2014, BJ. 1240, págs. 1165-1166

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“11. Que son puntos controvertidos entre las partes: a) el hecho material del desahucio; b) el pago de prestaciones laborales; c) el pago de los derechos adquiridos; Que en el expediente se encuentra depositada una fotocopia de la comunicación de fecha 02 del mes de octubre del 2017, firmada por Kenia Montero Gerente de Gestión Humana de INESPRE, dirigida a la señora RAMONA ORQUIDEA ESPINAL DE PEÑA, la cual entre otra cosa cita lo siguiente: “Por este medio, le informamos que esta Institución Gubernamental ha decidido desvincular sus servicios como servidor público con la misma, en virtud del artículo 97, de la Ley 41-08”, sin indicar causa alguna que justifique su decisión, por lo que ha quedado establecida la intención inequívoca de poner término a la relación laboral que lo vinculaba al demandante mediante el ejercicio del desahucio; (...) 15. Que las indemnizaciones por el no pago del preaviso y por el auxilio de cesantía deben ser pagadas a los trabajadores en un plazo de diez (10) días, a contar de la fecha de la terminación del contrato de trabajo, tal como dispone el artículo 86 del Código de Trabajo, en su parte in fine, lo cual en la especie no se ha verificado, por lo tanto, ante tal incumplimiento, el empleador debe pagar en adición al monto a que asciendan las prestaciones laborales, una suma equivalente a un día de salario devengado por cada día de retardo, confirma así la sentencia impugnada en este aspecto; 16. Que ante la existencia del contrato de trabajo, sin importar la causa de terminación, corresponde a las y los trabajadores los derechos relativos a compensación por vacaciones y proporción de salario de navidad conforme a lo establecido en los artículos 177, 182 y 220 del Código de Trabajo, por lo que correspondía al recurrente principal probar que el demandante original, en su calidad de trabajador los ha disfrutado, prueba esta que no hizo, por lo que le ha parecido justo a esta corte ordenar el pago de los derechos adquiridos que le corresponden al recurrido original, proporcionales al tiempo laboral a la fecha de terminación del contrato de trabajo y calculados en base al salario devengado por él, por lo que se confirma la sentencia apelada en esta parte” (sic).

16. Las motivaciones transcritas en el párrafo anterior ponen de relieve que, contrario a lo alegado en el medio examinado apoyado en la falta de motivos, la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y

congruentes que justifican la decisión adoptada, dirimiendo cada punto controvertido entre las partes, como lo fue la incompetencia planteada, la terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercida por la parte recurrente, el pago de las prestaciones laborales que se derivan de esta, incluida la indemnización conminatoria contemplada en el artículo 86 del Código de Trabajo y los derechos adquiridos que también son inherentes a ella, lo que le ha permitido esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en falta de motivación ni violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

17. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente argumenta textualmente lo siguiente: “A que en la especie se trata de una demanda en cobro de prestaciones laborales por supuesta despido injustificado y que el demandante por ningunas de las vías que el Código de Trabajo le pone a su alcance probaron, situación que tampoco podrán probar ante esta Honorable corte. Razón por la cual procede casar la sentencia y el envió del asunto por ante la Corte que nueva vez deberá avocarse a su conocimiento”.

18. Del examen del medio tratado se advierte que en su desarrollo la parte recurrente se confunde de proceso y expone situaciones que no se refieren en la sentencia impugnada, pues alega que la demanda interpuesta por la actual recurrida se sustentó en una terminación del contrato de trabajo por despido injustificado, cuando la realidad es que se trató de una demanda por desahucio ejercido por el empleador, terminación calificada en ambas instancias, lo que obliga a esta Tercera Sala a pronunciar su inadmisibilidad, por ser un medio no ponderable.

19. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

20. Que al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), contra la sentencia núm. 655-2019-SSEN-059, de fecha 8 de marzo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Carlos Henríquez R., Jhoan Vásquez Alcántara y Harrison Feliz Espinosa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 26**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de julio de 2016.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Henry Martín Barrera Mármol.
<b>Abogado:</b>	Lic. Silvio R. Burgos César.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Henry Martín Barrera Mármol, contra la sentencia núm. 0360-2016-SSEN-00287, de fecha 28 de julio de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por el Lcdo. Silvio R. Burgos César, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0073551-9, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 50, 2° nivel, ensanche Román I, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc*, en la calle Euclides Morillo núm. 55, apto. 201, edif. Galá, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Henry Martín Barrera Mármol, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031- 0417137-0, domiciliado y residente en el sector Cuesta Colorada núm. 26, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. Mediante resolución núm. 5722-2019, dictada en fecha 29 de noviembre de 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto de la parte recurrida, la empresa Servicios y Contrataciones del Caribe, SA.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 16 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Henry Martín Barrera Mármol incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas nocturnas, días feriados e indemnización por daños y perjuicios, por violación a la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, contra la empresa Servicios y Contrataciones del Caribe, SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 562/2015, de fecha 2 de diciembre de 2015, que declaró justificado el despido, rechazando en consecuencia las reclamaciones de pago sobre prestaciones laborales, declaró resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes y condenó a la parte demandada a pagar a favor del demandante los valores correspondientes por concepto de la proporción del salario de Navidad del año 2014 y la

participación en los beneficios de la empresa, desestimando los reclamos sobre salarios dejados de percibir, lo relativo a las vacaciones por no ser exigibles al momento que se produjo la terminación del contrato, así como el pago por horas extras, jornadas nocturnas y días no laborables.

5. La referida decisión fue recurrida de manera principal, por la empresa Servicios y Contrataciones del Caribe, SA. y de manera incidental, por Henry Martín Barrera Mármol, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2016-SEEN-00287, de fecha 28 de julio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, incoado por la empresa Servicios y Contrataciones del Caribe S.R.L., y el recurso de apelación incidental iniciado por Henry Martín Barrera Mármol, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal parcial interpuesto por la empresa Servicios y Contrataciones del Caribe S.R.L. y rechaza el recurso de apelación incidental iniciado por Henry Martín Barrera Mármol, en contra de la Sentencia número 562-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Trabajo, de fecha 2 de diciembre del 2015, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) Se rechaza la demanda por despido injustificado; y b) se revoca en sentencia impugnada, respecto a las condenaciones establecidas en la misma. **TERCERO:** Se condena al señor Henry Martín Barrera Mármol al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Silvino José Pichardo Benedicto, Rocío M. Núñez Pichardo, Rosa Heydi Ureña Disla y Mildred Jiménez, abogados que afirman estar avanzándolas en su mayor parte (sic).*

### **III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al debido proceso y los tratados internacionales (Bloque de Constitucionalidad). Contradicción de motivo, desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación al debido proceso. **Tercer medio:** Inobservancia por parte de la Honorable Corte Laboral de las causas invocadas por la empresa para tratar de justificar el despido. **Cuarto medio:** Falta de valoración y mala apreciación

de las pruebas aportadas. **Quinto medio:** Falta de valoración de la causa invocada por la empresa para tratar de justificar el despido. **Sexto medio:** Falta valoración del contenido del art. 88 del Código de Trabajo. **Séptimo medio:** Falta valoración del contenido de los alegatos establecidos por la empresa para justificar el despido sin que su propio reglamento interno así lo establezca. **Octavo medio:** Violación al reglamento interno de la empresa. **Noveno medio:** Falta de análisis del contenido de la sentencia evacuada por la juez de primer grado”.

**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar los primeros ocho medios de casación y un aspecto del noveno medio, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y convenir así a una mejor solución de la controversia, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada viola las normas y principios del derecho laboral, el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia dominicana que exigen que los jueces motiven suficientemente sus sentencias, toda vez que, en el caso, por no examinarse minuciosamente las causas invocadas por la empresa para justificar el despido del cual fue objeto la exponente, se omitió comprobar que estas son contrarias al artículo 88 del citado Código de Trabajo, debido a que este no contempla que por un accidente de tránsito en la vía pública se justifique un despido sin que se haya demostrado la culpabilidad o la imprudencia cometida por el trabajador y sin que además un juez, mediante una decisión con autoridad de la cosa juzgada de forma irrevocable, acreditara ese hecho, pues del contenido de los alegatos establecidos por la empresa y sin que su propio reglamento interno de seguridad y salud ocupacional así lo exprese, sostiene que el recurrente violó la norma de seguridad interna de la empresa, sin embargo, el manual establece en la página 5 que *el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este*



*reglamento, serán consideradas como una violación, que estará sujeta a medidas disciplinarias que se aplicaran de acuerdo a la política de la empresa, es decir, que en ningún momento el reglamento interno de la empresa contempla la justificación de un despido; que la corte a qua incurre en falta de valoración de las premisas fácticas de las causas invocadas por la empresa para tratar de justificar el despido, ya que la carta entregada al trabajador señala como fundamento la violación a la norma laboral, así como a los reglamentos internos de la empresa, al ponerse en riesgo los bienes de la empresa y de una tercera persona, sin que se demostrara en qué consistieron esos daños alegados, gastos incurridos o los resarcimientos hechos a la supuesta víctima, sin embargo, la parte recurrente depositó dos certificaciones emitidas una, por la secretaria de la Presidencia Civil y otra, por la coordinación de los Juzgados Especiales de Tránsito, en las que ambas establecen que en contra de la exponente, por parte de la empresa Servicios y Contrataciones del Caribe, SRL., no se encuentra depositado ningún recurso o demanda penal ni civil, documentos que no fueron suficientes para la corte a qua y sobre los cuales ni siquiera se refirió y que demostraban lo injustificado del despido ejercido, por lo que estas situaciones no fueron tomadas en cuenta por la corte a que de haber sido considerada su decisión hubiera sido totalmente diferente; que la parte recurrente está sorprendido de que fuera acogido el informe levantado por el inspector del Ministerio de Trabajo sobre un accidente de tránsito que se produjo en la vía pública, pues este no sirve como prueba en un proceso laboral, como es el caso.*

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que sustentado en un alegado despido injustificado, Henry Martín Barrera Mármol incoó una demanda contra la empresa Servicios y Contrataciones del Caribe, SRL., alegando que laboró para dicha empresa mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido hasta que fue despedido injustificadamente; en su defensa la parte demandada sostuvo que ejerció la ruptura del contrato de trabajo mediante un despido justificado por haber cometido el demandante negligencia y transgredir las normas de seguridad industrial dentro de sus funciones como chofer de la empresa, al haber violado las normas de tránsito, lo cual ocasionó daños a los bienes de la empresa y a los de una tercera persona, lo cual constituye una

falta grave en violación al artículo 88 del Código de Trabajo, incisos 6º, 7º, 15º y 19º y en apoyo a sus pretensiones depositó comunicaciones de despido fechadas 10 de marzo de 2014, dirigidas tanto al demandante como al Ministerio de Trabajo, informe de fecha 11 de marzo de 2014, realizado por la Lcda. Antonia Adames, inspectora del Ministerio de Trabajo, acta de tránsito núm. SCF676-14, de fecha 1º de marzo de 2014, reglamento interno de seguridad y salud ocupacionales y compromiso de cumplimiento de instrucciones, normas y políticas del manual de empleador, entre otros, dictando el tribunal de primer grado la sentencia mediante la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por despido justificado y rechazó la demanda con la excepción de condenar a la empresa demandada al pago de la proporción del salario de Navidad del año 2014 y la participación de los beneficios de la empresa; b) que no conforme con la decisión, ambas partes recurrieron en apelación, de manera principal la empresa hoy recurrida, fundamentada en que fue condenada al pago de la participación de los beneficios siendo una empresa de zona franca que se encuentra exenta de dicho pago, así como también al pago de derechos adquiridos que le fueron pagados al trabajador en una cuenta a su nombre en el Banco de Reservas, por consiguiente, solicitó la revocación parcial de la sentencia apelada y el rechazo absoluto de la demanda, incorporando en sustento de sus pretensiones los mismos documentos depositados ante el tribunal de primer grado; mientras que, por su lado, el trabajador en su recurso de apelación incidental argumentó que un accidente de tránsito en la vía pública no puede justificar un despido, por lo que este carecía de justeza, máxime cuando el fundamento para realizarlo no conlleva sanción, en razón de que no fueron aportadas las pruebas del supuesto daño provocado por el subordinado, solicitando, en consecuencia, el rechazo del recurso de apelación principal y la modificación de la sentencia en cuanto al calificativo del despido por injustificado, así como la imposición del pago de las prestaciones reconocidas por el Código de Trabajo, y en el hipotético caso de que el despido se considere justificado, se confirme en todas sus partes la decisión impugnada, presentando en apoyo a sus pretensiones dos certificaciones, una emitida por la coordinación de los Juzgados de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros y otra por la Presidencia Civil y Comercial del referido distrito judicial; d) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada acogió el recurso de apelación principal, desestimó el

incidental y en consecuencia, revocó la sentencia apelada y rechazó en su totalidad la demanda inicial.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) 3.3.- En la referida comunicación de despido al trabajador, la empresa señala que dicha ruptura se debía, entre otras causas, a lo siguiente: “se comprobó que el empleado cometió negligencia y violentó las normas de seguridad industrial, dentro de las funciones de chofer de la empresa, violando las normas de tránsito, lo cual ocasionó daños a los bienes de la empresa y a los bienes de una tercera persona lo que constituye una falta grave a las obligaciones contractuales”[sic], hecho que la empresa califica como violatorio a los incisos 6, 7, 15 y 19 del art. 88 del Código de Trabajo, así como los Reglamentos de Seguridad Industrial y el Reglamento Interno de Trabajo de la Empresa. 3. 4.- Para probar sus alegatos la empresa depositó la copia del informe de fecha 11 de marzo del año 2014, emitido por la Lic. Antonia Adames, Inspectora del Ministerio de Trabajo, en dicho informe la referida inspectora expresa que conversó con la señora Emma Carela quien dijo ser la encargada de gestión humana de la empresa en cuestión, manifestando la misma, en síntesis, que: “el señor Henry cometió una falta para la empresa consistente en un accidente de tránsito, por su imprudencia y negligencia, maneja un cabezote e hizo una vuelta en U en un área sin retomo, en fecha 28 de febrero de 2014, ocasionando daños y lesiones”. En el referido informe consta las manifestaciones de José Alberto García, quien dijo supervisor de los camioneros el cual manifestó, en síntesis, que: “Henry venía de la Vega y en vez de hacer el retomo subiendo por la nueva carretera (Circunvalación Norte) hizo un giro por la Hispanoamericana, esa misma noche venían otros choferes de la empresa (Jorge, Ramón), e hicieron el retorno como es debido”. 3.5.- Constan también las declaraciones de Luz Divina Cruz, quien es la encargada de logística de transporte así como las manifestaciones de Diego Antonio Rivas y Juan Jorge Jorge, quienes resultan ser choferes de cabezotes de la compañía, los cuales coinciden en que la ruta para realizar el giro es por la Circunvalación Norte, no por donde la realizó el señor Henry Martín Barrera Mármol. 3.6.- En dicho informe se expresan las declaraciones realizadas por el señor Henry Martín Barrera Mármol, el que expresó entre otras cosas que: “cuando estaba terminando de realizar el doblaje en U, el señor lo impactó por la parte de abajo del camión, los compañeros

que se fueron por la otra vía lo hicieron por el accidente, no porque la ruta fuera esa [...]. 3. 7.- De lo anterior se desprende que el señor Henry Martín Barrera Mármol, reconoció ante la supra indicada inspectora la falta atribuida por la empresa, no siendo dicho informe objeto de ninguna contestación por parte del recurrente incidental, razón por la cual se le otorga valor probatorio. [...] En ese sentido, esta corte tal como lo estableció el tribunal a quo, ha podido determinar que el trabajador ejecutó un acto de imprudencia y negligencia que condujo a pérdidas materiales a la empresa y daños a los bienes de otra persona, sin justificación alguna, por lo que en la especie se configura la falta contenida en el artículo 88 ordinales 6º, 7º y 15º del Código de Trabajo, razón por la cual se declara justificado el despido ejercido por la empresa y se ratifica la sentencia impugnada en ese aspecto”. (sic)

11. El despido en la legislación dominicana es una terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador, basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, la cual debe ser probada y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo.

12. En ese orden de ideas, el despido, si bien como ha establecido una parte de la doctrina autorizada tiene un carácter disciplinario y sancionatorio, este tiene por resultado la terminación del contrato de trabajo en virtud de las faltas enumeradas en el artículo 88 del Código de Trabajo y su realización no está limitado a que se realice o no una medida disciplinaria de las establecidas en el artículo 42 del Código de Trabajo, cuyo precepto legal deja bien claro que se establecen tales medidas disciplinarias sin perjuicio del derecho del empleador a ejercer las que le acuerda el referido artículo 88, en el caso de que hubiere lugar a ello; por lo que nada impide que el empleador pueda terminar el contrato de trabajo por despido a consecuencia de una falta grave cometida por el trabajador en respuestas a un incumplimiento de la ley o del reglamento interno de la empresa, lo cual no vulnera ningún derecho fundamental dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni la eficacia de la tutela judicial efectiva, así como tampoco el derecho al trabajo consagrado en el artículo 62 de la Constitución.

13. Ha establecido la jurisprudencia que *el carácter de gravedad que debe acompañar una falta laboral para ser considerada una causa de*

*despido, no lo determina el hecho de que dicha falta ocasione perjuicios graves al empleador, sino que constituya una violación a obligaciones fundamentales del trabajo, o que por su naturaleza haga imposible la continuación del vínculo contractual, es decir que dañe la relación existente entre el trabajador y el empleador, aun cuando no ocasione ningún perjuicio particular a este último*<sup>89</sup>.

14. Asimismo, también esta Tercera Sala ha sostenido, *que en ocasión de una demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, el demandante prueba la existencia de dicho despido o el demandado admite su existencia, como en la especie, le corresponde al empleador demostrar las faltas imputadas al trabajador como base para la terminación del contrato de trabajo*<sup>90</sup>.

15. En la especie, la sentencia impugnada da constancia de que los jueces del fondo examinaron todas las pruebas aportadas por las partes, sobre las cuales esta Tercera Sala observa formaron su convicción sin evidencia de desnaturalización, debido a que ciertamente de estas, en especial del informe rendido por la inspectora de trabajo, contenido de los hechos y en el cual constan las declaraciones del propio trabajador, medio que, contrario a lo argumentado por el recurrente, sí puede ser tomado en cuenta para fines probatorios y que, además, fue corroborado con las demás pruebas que reposaban en el expediente, puede establecerse de manera clara y precisa la materialidad de la ocurrencia del hecho atribuido y lo justificado del despido, así como la violación a las disposiciones establecidas en los ordinales 6º, 7º y 15º del artículo 88 del Código de Trabajo, quedando debidamente demostradas las faltas que le fueron imputadas al trabajador recurrido, fundamentadas en que este ocasionó perjuicios graves por negligencia, imprudencia e inobservancias de las medidas preventivas y los procedimientos indicados por la ley, las autoridades competentes o los empleadores para evitar accidentes (como en el caso de que se trata) o enfermedades, así como perjuicios materiales durante el desempeño de sus funciones o con motivo de estas.

16. Que la jurisprudencia también da constancia de que *los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente*

---

89 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de agosto 2005, BJ. 1137, págs. 1868-1875.

90 SCJ, Tercera Sala, sent. 1º de agosto 2001, BJ. 1089, págs. 682-687.

que digan que lo han establecido de los documentos de la causa<sup>91</sup>; así como de que los jueces de fondo en esta materia, en el uso del soberano poder de apreciación del que disfrutan, pueden acoger las pruebas que le merezcan credibilidad y descartar las que a su juicio no están acordes con los hechos de la causa<sup>92</sup>; en el caso, los jueces acogieron las pruebas que a su entender estaban cónsonas con la materialidad de la verdad de los hechos para determinar la ocurrencia de las faltas atribuidas al recurrente y retener el carácter justificado del despido, determinación que no se ve afectada del vicio de falta de ponderación de pruebas por no haberse examinado de forma individualizada las referidas certificaciones puesto que ella no está supeditada a la existencia o no de acciones judiciales en perjuicio del trabajador.

17. Asimismo, debe precisarse que *el bloque de constitucionalidad está compuesto por todas aquellas disposiciones y principios a los que se le reconoce valor constitucional; de acuerdo con la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, señala que el debido proceso es el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera*<sup>93</sup>; en ese tenor, para que exista debido proceso legal, es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables<sup>94</sup>; en la especie, del estudio del caso sometido, no existe evidencia de que a la parte recurrente se le hubieran violentado sus derechos fundamentales correspondiente a la persona como ciudadano trabajador, en tanto ejerce un trabajo establecido en la Constitución y sus derechos derivados y establecidos en los principios del bloque de constitucionalidad laboral, en la legislación laboral vigente y en la declaración de principios y derechos fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo, (OIT), por lo que finalmente procede desestimar los medios que se examinan de forma conjunta.

91 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero 2019

92 SCJ, Tercera Sala, sent. 18 de abril 2007, B.J. 1157, págs. 753-758

93 CIDH, sent. 29 de enero 1997, caso Gene Lacayo.

94 SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de noviembre 2016, B. J. 1272.

18. Para apuntalar otro aspecto del noveno medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no observó al momento de juzgar los hechos que la juez de primer grado incurrió en contradicción de motivos, toda vez que entendió y comprobó que la empresa no estaba al día en el pago de las cotizaciones a favor del recurrente, pero olvidó imponer sanción por la violación comprobada a la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social y al artículo 720 del Código de Trabajo, tomando en consideración que en materia laboral los jueces cuentan con un *supra* poder sin incurrir en violación a la norma del debido proceso, situación que pudo la corte laboral haber subsanado aunque la parte no se lo solicitare por tratarse de un derecho legítimo protegido por la Constitución, es decir, un derecho fundamental.

19. En la sentencia impugnada se hace constar como argumentos de la parte recurrida, hoy recurrente, extraídos de su escrito de defensa y recurso de apelación incidental, los que se transcriben a continuación:

2.3.- [ ] a) que no está conforme con la sentencia impugnada debido a que el Juez *a-quo* hizo una errónea interpretación de los hechos, pues un accidente de tránsito en la vía pública no puede Justificar un despido; b) que el señor Henry Martín Barrera Mármol no fue presentado ante ningún juez que determinase su culpabilidad en el referido accidente; c) que el despido realizado por la empresa resulta injustificado, debido a que el fundamento para realizarlo, es que el trabajador alegadamente provocó daños a la empresa, pero no fueron aportadas pruebas de los daños sufridos; d) que el trabajador fue suspendido de realizar viajes, siendo reducido de manera considerable su salario, pues gana por viajes, siendo este hecho constituyente de un despido injustificado; e) que la falta imputada por la empresa al trabajador no conlleva al despido como sanción; que, por consiguiente, solicita, en cuanto al fondo, sea rechazado el recurso de apelación principal; que se modifique la sentencia impugnada y se cambie el calificativo de despido injustificado por despido justificado, y se condene a la empresa al pago de las prestaciones reconocidas por el Código de Trabajo, subsidiariamente que en el hipotético caso de que el despido se considere justificado se confirme en todas sus partes la sentencia impugnada; conclusiones que ratificó en audiencia, como se ha indicado”.

20. El papel activo del juez en materia laboral, en la búsqueda de la verdad material no implica el traslado de las obligaciones de las partes de presentar sus pruebas, en apoyo de sus pretensiones, lo contrario sería abandonar el proceso al impulso procesal o la actividad propia del juez, desnaturalizando el proceso laboral<sup>95</sup>; su papel activo y la facultad de vigilancia procesal derivada de la tutela judicial efectiva no puede confundirse con las acciones y actuaciones que les corresponden a las partes<sup>96</sup>, pues eso equivaldría a romper el equilibrio y armonía propios del proceso como tal<sup>97</sup>.

21. En ese orden, *si bien en esta materia los jueces pueden conceder derechos reconocidos por ley a los trabajadores, aun cuando estos no los hubieren reclamados en su demanda original, siempre que hayan sido objeto de discusión ante los jueces de primer grado<sup>98</sup>, no menos cierto es, que los jueces de alzada no pueden exceder el límite de su apoderamiento, el cual viene dado por el alcance del recurso de apelación, estando impedido de jugar más allá de los que le solicita el recurrente<sup>99</sup>*; en la especie, el recurso de apelación incidental se encontraba limitado para los jueces del fondo, pues el recurrente se basó en la calificación de la terminación del contrato de trabajo como se hace constar en la sentencia impugnada y a su vez en solicitar la modificación de la sentencia en ese sentido, no así en cuanto a reclamos por concepto de daños y perjuicios respecto a la violación de la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, además de que solicitó en el ordinal cuarto de sus conclusiones que en caso de no declarar el despido injustificado, ratificara en todas sus partes la decisión de primer grado

22. Como bien sostiene la parte recurrente, la Seguridad Social es un derecho fundamental, el cual es promovido por el Estado a fin de asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez, sin embargo, este derecho como tal no es reconocido por la legislación laboral como un derecho adquirido que aún no lo hubiere reclamado el demandante el juez pueda concederle siempre y cuando haya sido objeto de discusión, ni como pago de una

95 SCJ, Tercera Sala, sent. 5 de abril 2017, B. J. 1277.

96 SCJ, Tercera Sala, sent. 18 de mayo 2016, B.J. 1266.

97 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 21 de mayo 2013, B.J. 1242, pág. 1690.

98 SCJ, Tercera Sala, sent. 29 de enero 2003, B.J. 1106, págs. 542-550.

99 SCJ, Tercera Sala, sent. 25 de junio 2008, B.J. 1171.



prestación laboral, sino como consecuencia de una violación imputada al empleador por incumplimiento de una obligación sustancial puesta a su cargo a raíz de una relación laboral, la cual debe ser invocada por el trabajador mediante una demanda ante los tribunales y el juez a resarcirlo si así procede, por lo tanto, la solicitud de indemnización en daños y perjuicios por violación a la ley de seguridad social debió ser trasladada mediante pretensión impugnatoria al igual que aquellos otros aspectos con los que no se estuviere conforme ante los jueces de la alzada, a fin de que estos estuvieran en la obligación de evaluar su procedencia.

23. Que en el último aspecto del noveno medio, sostiene el recurrente que la corte *a qua* inobservó la desnaturalización cometida en la sentencia de primer grado respecto de la carga de la prueba establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo, al rechazar la solicitud de pago de salarios dejados de percibir ante la prestación del servicio durante la jornada nocturna, en exceso de la jornada normal de trabajo y en días declarados legalmente como no laborales, incurriendo en los mismos vicios cometidos en la sala laboral que rindió la sentencia de primer grado, sin antes examinar minuciosa y detenidamente el contenido del recurso de apelación que le fue elevado en toda su dimensión, no obstante la empresa no haber presentado prueba en contrario que lo libere del pago de los derechos reclamados por el trabajador. Que estos aspectos tampoco fueron objeto de discusión ante los jueces del fondo, pues como se estableció más arriba, el recurso de apelación incidental estuvo limitado a la calificación de la terminación del contrato de trabajo, es decir, lo justificado o no del despido, por tanto, constituyen medios nuevos en casación, que como tales devienen en inadmisibles.

24. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, ni a las garantías y derechos fundamentales del trabajador establecidos en la Constitución, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

25. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones

de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Henry Martín Barrera Mármol, contra la sentencia núm. 0360-2016-SSEN-00287, de fecha 28 de julio de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 27**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Bepensa Dominicana, S.A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Lupo Alfonso Hernández Contreras.
<b>Recurridos:</b>	Robín Antonio Hiraldo Severino y Víctor Manuel Valdez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Braulio Antonio Uceta Antigua.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 029-2018-SS-354,

de fecha 9 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Lupo Alfonso Hernández Contreras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0646294-8, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la empresa Bepensa Dominicana, SA., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Independencia, Km. 4 ½, carretera Sánchez, sector Centro de los Héroes (La Feria), Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Braulio Antonio Uce-ta Antigua, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0453098-5, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt esq. calle Marginal Primera núm. 483, edif. plaza Violeta, tercer nivel, suite 3-3, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Robín Antonio Hiraldo Severino y Víctor Manuel Valdez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 225-0052405-7 y 002-0171629-7, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

## II. Antecedentes

5. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, Robin Antonio Hiraldo Severino y Víctor Manuel Valdez incoaron de forma conjunta una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, consistentes en preaviso, cesantía, salario de Navidad, vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, salarios atrasados e indemnización por daños y perjuicios como justa reparación por la violación a la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social y al Fondo de Pensiones, contra la razón social Bepensa Dominicana, SA., (antigua Refrescos Nacionales, C. por A.), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2018-SSEN-00098, de fecha 20 de abril de 2018, que declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para la empleadora y en consecuencia, acogió en cuanto al fondo la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos en lo concerniente a vacaciones, salario de Navidad y bonificación, y condenó a la empresa al pago de estos, más la indemnización de los salarios ordinarios en aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida por Bepensa Dominicana, SA., (antigua Refrescos Nacionales, C. por A.), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SSEN-354, de fecha 9 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma se DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la razón social BEPENSA DOMINICANA S.A., mediante instancia depositada por ante esta Corte en fecha 04 de mayo de 2018, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 20 de abril del 2018, por haberse hecho de conformidad la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZAN las prestaciones del Recurso de Apelación por improcedente, mal fundada, carentes de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados y en consecuencia se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurridas; **TERCERO:** Se condena en costas a la parte que sucumbe BEPENSA DOMINICANA S.A. y se distraen a favor de los Lcdos. LORENA MONTERO DE LOS SANTOS Y BRAULIO ANTONIO UCERTA LANTIGUA (sic).

### III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. Violación del artículo 541 y 542 del Código de Trabajo dominicano” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuca

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

#### En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos, de conformidad a lo establecido en el literal c), párrafo II, del art. 5 de la Ley No. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que introdujo modificaciones a la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y en el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. La cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos no constituye la limitante establecida por el legislador en el artículo 641 del Código de Trabajo, en tal sentido, es preciso señalar que las disposiciones que establece la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, que en su artículo 5 hacen referencia a la inadmisibilidad de los recursos de casación

que se interpongan contra aquellas sentencias cuyas condenaciones no excedan los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado al momento de que estos sean promovido, además de haber sido declaradas no conformes con la constitución mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse particularmente las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo.

12. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

13. Al momento de la alegada terminación del contrato de trabajo de fecha 25 de agosto de 2017, se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, que establecía un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60), por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, el monto de la sentencia impugnada deberá exceder la suma de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00). En la especie, evaluado el monto de las condenaciones de la decisión de primer grado que fue confirmada por la corte estas ascienden a la suma de quinientos treinta y cinco mil ochocientos cincuenta y un pesos con 90/100 (RD\$535,851.90), cantidad, que como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por las partes recurridas y *se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

14. Para apuntalar el único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que parte la sentencia impugnada se sustenta en establecer que los trabajadores en su demanda señalaron un tiempo laborado de un (1) año, dos (2) meses y seis (6) días y un salario de RD\$30,000.00 mensuales para Robín Hiraldo Severino y de RD\$24,000.00 mensuales para Víctor Valdez, aspecto que fue controvertido por la parte recurrente, quien en apoyo de sus pretensiones depositó la planilla de personal

fijo de la empresa, sin embargo, luego de examinar dicho documento comprobó que los trabajadores no figuraban en ella y por lo tanto acogió la demanda en ese sentido, afirmación de la corte *a qua* que sorprende a la parte hoy recurrente, pues le bastaba con revisar los documentos aportados por la empresa mediante los cuales se comprobaba el tiempo y el salario real que devengaban los recurridos; que además la corte *a qua* en ningún momento dio la oportunidad a la parte recurrente de hacer valer sus medios de defensa, incurriendo en una desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las pruebas, cambiando totalmente la suerte del proceso, violentando directamente el derecho de defensa y el debido proceso de la parte recurrente al admitir las pretensiones de la parte recurrida.

15. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) sustentados en una alegada dimisión justificada, los hoy recurridos incoaron la demanda alegando la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, desempeñándose cada uno como chofer training y ayudante, respectivamente, por un período de un (1) año, dos (2) meses y seis (6) días, hasta que los actuales recurrentes pusieron fin al contrato por dimisión, mientras que en su defensa la parte demandada solicitó el rechazo absoluto de la demanda, procediendo el tribunal de primer grado a acoger la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenó a la empresa demandada al pago de los derechos reclamados, a excepción de la indemnización por daños y perjuicios que rechazó; b) no conforme con la referida decisión, la parte hoy recurrente interpuso recurso de apelación, sustentado en que la sentencia recurrida contenía numerosos errores y que por demás hizo una errónea aplicación de la ley y el derecho y en apoyo a sus pretensiones depositó las planillas de personal fijo de la empresa para probar lo relativo al tiempo y al salario de los trabajadores; por su lado, la parte recurrida sostuvo que la empresa incurrió en violaciones al contrato de trabajo en su perjuicio por la falta de pago de sus salarios, entre otros y en oposición a la prueba documental presentada por la parte recurrente, depositó comprobantes de pagos de fechas 31/7/2017 y 5/8/2017, así como la certificación núm. 928440, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, entre otros medios de prueba; c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada



rechazó las pretensiones del recurso de apelación por falta de pruebas sobre los hechos alegados y confirmó en su totalidad la sentencia recurrida.

16. Previo a fundamentar su decisión la corte describe las pruebas aportadas por las partes, enunciando las de la actual recurrente de la manera siguiente:

“A) Documentales: A.1. Recurso de apelación depositado en fecha 4/05/2018, conteniendo anexo: Acto de alguacil número 388/2018, de fecha 20/05/2018; sentencia laboral Número 0051-2018-00098, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de abril de 2018; 2. Solicitud de admisión de documentos de fecha 25/07/2018, con el anexo: Planilla de personal fijo año 2017” (sic).

17. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

[...] 5. Que los demandante originarios, recurridos en el presente proceso, en apoyo de sus pretensiones fue depositado en el expediente los siguientes documentos: A) Informe de fecha 06/08/2012, sobre investigación realizada por el Ministerio de Trabajo; b) Comprobante de pago de fecha 3/08/2017; c) Tres (3) comprobantes de depósitos de fechas 31 de julio, 05 de agosto del 2017; d) dos comprobantes de entradas y salidas; e) cartas de ruelas; f) certificación No. 928440 de la Tesorería de la Seguridad Social; 6. Que en oposición a los documentos precedentemente citados, la parte recurrente ha depositado las Planillas De Personal Fijo De La Empresa, a los fines de que esta Corte pueda examinar lo relativo al tiempo y el salario de los ex\_trabajadores recurridos, sin que de dicho documento se derive una contestación a los causales de dimisión planteada por los recurridos, de igual forma el informe suscrito por el Inspector de Trabajo, DR. JUAN PIMENTEL ORTIZ, carece de valor probatorio debido a que la investigación realizada ocurrió antes del ejercicio de la dimisión por parte de los recurridos. TIEMPO Y SALARIO 7. Que en su Instancia Introductiva de Demanda los ex\_trabajadores recurridos establecieron un tiempo laborado de Un (01) año, dos (2) meses y Seis (06) días, y salarios equivalentes a la suma de, ROBIN HIRALDO SEVERINO RD\$30,000.00 y VICTOR VALDEZ RD\$24,000.00 respectivamente, aspecto este que ha sido controvertido por la recurrente, quien en apoyo de sus pretensiones depositó por ante esta Corte, la Planilla De Personal Fijo de la Empresa precedentemente citada en otra parte de esta sentencia; sin embargo esta

Corte luego de examinar dicho documento ha podido comprobar que los ex trabajadores demandante originarios no figuran en dicho documento y por ante se acoge la demanda en ese sentido” (sic).

18. Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, en materia de trabajo, aplicable a la especie, que: [...] *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*<sup>100</sup>.

19. En igual sentido ha sostenido que *la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de éste es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de prueba. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador, queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrado por el empleador*<sup>101</sup>; sin embargo, *la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si como en el caso de la especie los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tiene un carácter contradictorio, o no le merecen credibilidad [...]*<sup>102</sup>.

20. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, como una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo y un aspecto controvertido por las partes en litis, que la parte empleadora, actual parte recurrente, en oposición a las pretensiones de la parte recurrida respecto del salario y el tiempo laborado, depositó como medio de prueba documental la Planilla de Personal Fijo de la empresa con el fin de destruir la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, sin embargo, la corte *a qua* en una evaluación integral de dicho medio de prueba determinó que los trabajadores no figuraban en la referida

100 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, pág. 1336.

101 SCJ, Tercera Sala, sent. 22 de agosto 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.

102 SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 9, 2 de mayo 2012, BJ. 1218, págs. 1305-1306.

planilla, por tanto, la recurrente no demostró que la remuneración que pagaba a los trabajadores recurridos era la distinta a la reclamada por estos, como tampoco que el tiempo laborado era contrario a lo alegado, por lo que se mantenía vigente la presunción establecida en el Código de Trabajo, siendo correcta la decisión de la corte *a qua*, sin evidencia de desnaturalización alguna, ya que ciertamente los nombres de los hoy recurridos no figuran entre los 1,200 trabajadores a los que hace alusión la referida planilla.

21. Esta Tercera Sala ha reiterado que *la falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso*<sup>103</sup>; en ese orden, como se explicó previamente los jueces del fondo sí valoraron para formar su convicción tanto la Planilla de Personal Fijo de la empresa como los demás documentos que reposan en el expediente depositados por las partes, los cuales se detallan en las páginas 8, 9 y 10 de la sentencia impugnada y se transcriben en esta misma sentencia, los que utilizaron para señalar que la recurrente no desvirtuó lo alegado por los recurridos en su demanda en cuanto al salario y al tiempo laborado; por tanto, la jurisprudencia de esta corte de casación ha explicado de forma reiterativa que: *los tribunales no tienen la obligación de ponderar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*<sup>104</sup>; que, además, se advierte que la parte recurrente se limitó a sostener que no fueron valoradas las pruebas sin indicar cuál o cuáles probaban sus pretensiones, situación que no permite a esta corte de casación determinar la pertinencia de la alegada falta de ponderación, en caso de esta haber acontecido, por lo que, en este aspecto, el medio examinado debe ser desestimado.

22. Asimismo, en cuanto al argumento de la parte recurrente respecto a que la corte *a qua* violentó las disposiciones del artículo 69 de la Constitución dominicana relativo al derecho de defensa y al debido proceso, apoyado en que no se le permitió hacer valer sus medios de defensa ni admitir las pruebas aportadas, cabe destacar que del análisis de la sentencia impugnada no se advierte en modo alguno que fuera afectado, pues tuvo oportunidad de presentar sus alegatos, documentos y conclusiones, tal y

103 SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de enero 2004, BJ. 1118, págs. 644-652.

104 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero 2019.

como se advierte del acta levantada con motivo de la audiencia celebrada en fecha 25 de julio de 2018, así como también quedó debidamente citada para la audiencia celebrada en fecha 19 de septiembre de 2018 y esta no compareció, por lo que este argumento también debe ser descartado y con esto el medio que se examina.

23. Finalmente, se pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene una relación armónica entre los hechos y el derecho sin evidencia de desnaturalización alguna ni falta de base legal, exponiendo motivos suficientes y razonables, por tanto, procede rechazar el presente recurso.

24. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben las costas podrán ser compensadas.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 029-2018-SEEN-354, de fecha 9 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 28**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2017.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Santana Pérez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel E. Gerónimo Parra.
<b>Recurrido:</b>	Financiamientos Martínez Toro, S.R.L.
<b>Abogada:</b>	Licda. Carmen Luisa Martínez Coss.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Santana Pérez, contra la sentencia núm. 137/2017, de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Manuel E. Gerónimo Parra, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1094256-2, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Dr. Delgado y Santiago núm. 34, edif. Brea Franco, *suite* 305, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Ramón Santana Pérez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0028349-8, domiciliado y residente en la calle Juan Bautista Vicini núm. 34, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Carmen Luisa Martínez Coss, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1343405-2, con estudio profesional abierto en la calle Socorro Sánchez núm. 60, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la compañía Finanzamientos Martínez Toro, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle Socorro Sánchez núm. 60, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente el Lcdo. Luis Guillermo Martínez Toro, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0779483-6.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Ramón Santana Pérez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, consistentes en preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, salario completivo de la última semana de enero 2014 y seis (6) meses salarios

por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y el pago de una indemnización en reparación por daños y perjuicios por la no inscripción y pago de cotización al régimen de la Seguridad Social y por los daños sufridos producto de ello, contra la compañía Financiamientos Martínez Toro, SRL. y Guillermo Martínez Toro, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 376/2015, de fecha 10 de diciembre de 2015, que rechazó la demanda por no haberse demostrado la prestación del servicio de manera subordinada para que surta efecto la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida por Ramón Santana Pérez, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 137/2017, de fecha 31 de mayo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado, por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada. **TERCERO:** CONDENA en costas la parte que sucumbe el señor RAMON SANTANA PÉREZ y se distraen a favor de la LICDA. CARMEN LUISA MARTINEZ, por haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiriera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público; (Resolución No. 17/15, de fecha 03/08/2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa e incorrecta interpretación del artículo 15 del Código de Trabajo, el cual establece que cuando se presenten situaciones mixtas en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado. Violación a los artículos 26 y 27 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación al VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo, el cual establece que en caso concurrencia de varias normas legales prevalecerá

la más favorable al trabajador; y que si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador. Violación al art. 1 del Código de Trabajo que define el contrato de trabajo.

**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar los dos medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a una mejor solución de la controversia, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada incurrió en falsa e incorrecta interpretación del artículo 15 del Código de Trabajo, el cual establece la presunción hasta prueba en contrario de la existencia del contrato de trabajo en toda relación personal, dando preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado, situación que se presentaba en el caso de que se trata, puesto que, independientemente de que el recurrente ejerciera la profesión de abogado de las consideradas liberales de forma independiente por el artículo 5 del Código de Trabajo, este prestaba sus servicios en condiciones de subordinado a la ahora recurrida, una de las condiciones básicas de un contrato de trabajo, ya que realizaba la labor de cobros e incautaciones a clientes morosos, para lo cual agotaba breves horarios de trabajo en el local de la empresa recibiendo determinadas instrucciones de su empleador a fin de ejecutar su trabajo para satisfacer necesidades constantes, normales y uniformes de esta y se le pagaba un monto por ese servicio, lo que determina la existencia de un contrato de trabajo a la luz de lo que establecen los artículos 26 y 27 del referido código, sin que la presunción indicada en dicho artículo 15 del Código de Trabajo fuera destruida por la parte recurrida mediante la prueba aportada; que de igual manera la sentencia impugnada violó el VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo, el que sostiene que en caso de concurrencia de varias normas legales, prevalecerá la más favorable al trabajador.



9. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que sustentado en una alegada dimisión justificada, Ramón Santana Pérez incoó una demanda alegando haber estado unido a las partes demandadas por un contrato de trabajo por tiempo indefinido, desempeñándose como abogado ejerciendo la función de agente de cobros e incautaciones, por un período de diecisiete (17) años, ocho (8) meses y un (1) día, devengando un salario de RD\$26,000.00 quincenales, mientras que en su defensa la parte demandada negó cualquier tipo de vínculo laboral con el demandante y para hacer valer sus pretensiones depositó documentos con los cuales pretendía probar que el demandante nunca fue su empleado, sino que era un abogado independiente, profesional liberal y suplidor externo, decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la demanda por falta de prueba de la prestación del servicio del demandante; b) no conforme con la referida decisión, la parte hoy recurrente interpuso recurso de apelación reiterando haber prestado servicio bajo a un contrato de trabajo, ejerciendo la labor de cobros compulsivos, incautación de vehículos, así como en toda otra actividad que este pudiera realizar en beneficio de su empleador; por su lado, la parte recurrida nueva vez negó la existencia del contrato de trabajo, reiterando que el recurrente se dedicaba a prestar servicios independientes en su condición de abogado externo, de forma completamente esporádica y que no existió subordinación, ya que no estaba disponible para la empresa en cualquier momento y que cobraba al cliente sus honorarios como suele hacerse en todo proceso de ejecución; c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazó en cuanto al fondo el recurso de apelación y confirmó en su totalidad la sentencia recurrida.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

¶6. ( ) Que en cuanto a la existencia del contrato de trabajo no es punto controvertido la prestación del servicio, expresando la empresa recurrida que se hacía de forma independiente, que el recurrente era un profesional liberal, en este sentido presenta la empresa como testigo por ante el tribunal A-quo a la señora ZOILA G. MARTE CAPELLAN, declaraciones depositadas por ante esta instancia, declarando la misma que era contadora de la empresa y que el demandante estuvo prestando servicios

como abogado independiente para la institución y que cuando el personal de cobro no logra hacer que el cliente pague entonces se recurre a un abogado independiente y se llama al que esté disponible en ese tiempo, a la pregunta de cómo son pagados los servicios responde que el abogado siempre cuadra con el cliente los honorarios que le van cobrar, dependiendo del caso que el cliente va a la compañía y paga lo que adeuda y los honorarios del abogado y luego el abogado pasa a retirar lo que el cliente dejó, a la pregunta de que si había horario responde no, porque no era empleado allá, que cuando había algún caso se le llamaba y él iba, a la pregunta de que si se le daba instrucciones para hacer el trabajo que se le asignaba responde que no, que el abogado sabe como hacer el trabajo que los abogados son independientes y ellos mismos son los que contratan su personal y que a veces no saben ni quiénes son, que no tienen abogados como empleados; 7. Que además se depositan sendas declaraciones juradas de fechas 12 de agosto 2015 de los señores CRISTIAN FELIZ PÉREZ, CARMEN PÉREZ Y WANDA ARAUJO, expresando el primero que conoce a RAMÓN SANTANA y que este se dedica al ejercicio independiente de la abogacía y que este era suplidor de servicios externos de la empresa FINANCIAMIENTO MARTINEZ TORO, S.R.L., en procesos de ejecución y que el declarante brindó servicios a RAMON SANTANA como asistente en los procedimientos civiles de cobros de pesos y ejecuciones; además los dos últimos expresaron que ejercen la profesión de derecho en calidad de independencia y que en esa calidad prestan servicios como suplidores externos a la empresa FINANCIAMIENTO MARTINEZ TORO, S.R.L., que conocen a RAMON SANTANA y que este se dedica al igual que ellos al ejercicio independiente de la abogacía y que presta al igual que ellos de abogado externo independiente a la empresa FINANCIAMIENTO MARTINEZ TORO, S.R.L.; 8. Que las declaraciones antes expresadas le merecieron todo crédito a esta Corte y en ese sentido la parte recurrida prueba que el recurrente le prestaba servicios como abogado de forma independiente, o sea con ausencia de subordinación que es el elemento que tipifica el contrato de trabajo, por lo cual se descarta la existencia de un contrato de trabajo entre las partes de que se trata sin que las declaraciones de los testigos presentados por el recurrente por ante el Tribunal A-quo y esta Corte los señores TOMAS URIBE GARCIA Y RAMON A. ALCANTARA HERRERA y la documentación depositada correspondiente a pagos y procesos realizados referente a varias ejecuciones cambien lo

antes establecido ya que los testigos mencionados a cargo del recurrente no le merecieron crédito a esta Corte por entender las mismas incoherentes, imprecisas e inverosímiles y la documentación solo refleja la prestación de un servicio que no es punto controvertido como se ha dicho, con todo lo cual se rechaza la demanda interpuesta sin necesidad de referirse a algún otro punto (sic).

11. El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta, según lo establece el artículo 1º del Código de Trabajo y tiene tres elementos básicos: 1º. prestación de un servicio personal; 2º. subordinación; y 3º. salario. La naturaleza del contrato de trabajo puede probarse por todos los medios y en aplicación al principio de la libertad de pruebas.

12. Respecto de la determinación del contrato de trabajo, la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala ha interpretado que: *El Código de Trabajo contempla las profesiones liberales, es decir, médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros, historiadores, administradores químicos, etc., quienes ejercen una profesión liberal, por cuenta propia, no son trabajadores, salvo que dediquen su tiempo a la prestación de un servicio personal a una persona física o moral, bajo la subordinación jurídica*<sup>105</sup>; de lo anterior se infiere que la subordinación o dependencia, es el elemento decisivo que permitirá la distinción de la naturaleza contractual intervenida en los escenarios como el de la especie.

13. En ese orden, los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la existencia o no de contrato de trabajo son, a manera de enunciación, los siguientes: 1º. *el lugar del trabajo*; 2º. *el horario de trabajo*; 3º. *suministro de instrumentos, materias primas o productos*; 4º. *exclusividad*; 5º. *dirección y control efectivo*; y 6º. *ausencia de personal dependiente*<sup>106</sup>; por tanto, debe admitirse la existencia de subordinación jurídica cuando se compruebe que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes en todo lo concerniente a la ejecución de tareas, sea que lo haga directamente o por intermedio de uno de sus representantes<sup>107</sup>.

105 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm.186, 11 de abril 2018. BJ. Inédito

106 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 84, 31 de octubre 2012, BJ. 1223

107 SCJ, Tercera Sala, Sent. 14 de mayo 1967, BJ. 562, pág. 947

14. Sobre el poder que tienen los jueces del fondo para examinar estos factores distintivos y clasificar la naturaleza contractual intervenida, esta Tercera Sala ha señalado lo siguiente: *Que como se advierte en el estudio de la sentencia, la Corte a-qua pudo como lo hizo, en el examen integral de las pruebas aportadas, tanto de las documentales como las testimoniales y las declaraciones de las partes, para calificar la naturaleza del contrato que unía a las partes, acoger las que utilizó a través de la facultad que le otorga la ley, aquellas que a su juicio les parecieron más verosímiles y sinceras, sin que exista desnaturalización, ni error material alguno*<sup>108</sup>.

15. Conviene advertir también, que la presunción contenida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, de reputar que toda relación de trabajo personal es producto de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, es hasta prueba en contrario, por tanto, si existen elementos mediante los que se pueda determinar que la relación contractual intervenida era de otra naturaleza, esta queda destruida, como ha sido reiterado jurisprudencialmente por esta Tercera Sala, por tanto, del estudio de las pruebas presentadas, especialmente las declaraciones juradas suscritas por Cristian Feliz Pérez y Wanda Araujo, así como las manifestaciones realizadas por Zoila Georgina Marte Capellan, es evidente que el señor Ramón Santana Pérez, prestaba servicios como abogado externo de la recurrida de forma independiente, en procesos de ejecución y cobros a los clientes morosos en los cuales incluía sus honorarios profesionales, que no estaba bajo la subordinación o dirección de la empresa recurrida y actuaba como un profesional liberal, por lo que, como bien estableció la corte *a qua*, la parte recurrida destruyó completamente la presunción *iuris tantum* de la que se beneficiaba el recurrente, descartando de forma adecuada la existencia de un contrato de naturaleza laboral, sin violentar con ello las disposiciones contenidas en los artículos 1°, 15, 26, 27 y 34 del Código de Trabajo, así como tampoco su VIII Principio Fundamental, motivo por el que los medios examinados de forma conjunta deben ser desestimados.

16. Finalmente, se pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene una relación armónica entre los hechos y el derecho sin evidencia de desnaturalización alguna ni falta de base legal, exponiendo motivos suficientes y razonables, por lo que procede rechazar el presente recurso.

108 SCJ, Tercera Sala, Sent. 18 de mayo 2016, BJ. Inédito, pág. 11

17. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial citada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Santana Pérez, contra la sentencia núm. 137/2017, de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2017.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Compañía de Seguridad WSG Security, S.R.L. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Jesús Ant. Tavárez y Lic. Emmanuel Tavárez Ramírez.
<b>Recurrido:</b>	Isidro Emilio.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Amaury Jiménez Soriano y Ogaris Santana Ubiera.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguridad WSG Security, SRL. Watchman, San Gabriel y Luis Felipe Fabián,

contra la sentencia núm. 491-2017, de fecha 31 de octubre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Jesús Ant. Tavárez y el Lcdo. Emmanuel Tavárez Ramírez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0007513-8 y 023-0058738-8, con estudio profesional abierto en común, en la avenida Mauricio Báez núm. 19, sector Los Cuatro Caminos, municipio y provincia San Pedro de Macorís, actuando como abogados constituidos de la Compañía de Seguridad WSG Security, SRL. Watchman, San Gabriel entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC 1-30-76586-3 con oficina principal en Santo Domingo, Distrito Nacional y de Luis Felipe Fabián.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Ramón Amaury Jiménez Soriano y Ogaris Santana Ubiera, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0001285-9 y 027-0019517-1, con estudio profesional abierto en común, en la calle Sergio A. Beras núm. 33, municipio y provincia San Pedro de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la calle Félix García núm. 44, residencial Los Maestros, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Isidro Emilio, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0043522-5, domiciliado y residente en el sector Isidro Barro, casa núm. 5, municipio Consuelo, provincia San Pedro de Macorís.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 13 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Isidro Emilio incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo y por los daños y perjuicios, por la no inscripción por ante el Sistema Dominicano de Seguridad Social contra la Compañía de Seguridad WSG Security, SRL. Watchman, San Gabriel y Luis Felipe Fabián, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 303-2015, de fecha 28 de diciembre de 2015, que declaró resuelto el contrato de trabajo suscrito entre las partes por efecto de la dimisión justificada ejercida por la trabajadora demandante, en consecuencia, condenó a los demandados al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por la compañía de Seguridad WSG Security SRL., Watchman San Gabriel y Luis Felipe Fabián, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 491-2017, de fecha 31 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor la EMP. WSG SECURITY, SRL, en contra de la sentencia núm. 303-2015 de fecha veintiocho (28) de diciembre del año 2015, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se Confirma la Sentencia No.303/2015, de fecha 28 del mes de Diciembre del año 2015, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, confirmándose por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Se condena a la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD W.S.G. WATCHMAN GABRIEL C. POR A. Y CORONEL LUIS FELIPE FABIÁN al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los DRES. OGARIS SANTANA UBIERA Y RAMÓN AMAURYS JIMÉNEZ SORIANO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, Alguacil de Estrados de esta Corte y en



su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia (sic).

### **III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del art. 8 de la Constitución de la República. **Tercer medio:** Mala aplicación del derecho, errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil”(sic).

### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### **V. Incidentes**

#### **En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

9. La parte recurrida, solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que la parte recurrente no desarrolló adecuadamente los medios de casación propuestos, violentando así la ley que rige la materia.

10. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En cuanto a las conclusiones incidentales planteadas, fundamentadas en la falta de desarrollo de los medios de casación, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia, ha sostenido en ocasiones anteriores que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta

el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el proceso propio de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente. En ese sentido cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad que no obstante esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas contra los medios contenidos en el presente recurso de casación.

12. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió tanto en falta de motivos como en desnaturalización de los hechos y las pruebas, al fundamentar su decisión en las motivaciones otorgadas por la sentencia de primer grado, pero sin dar razonamientos suficientes de los hechos y el derecho violentando así las violaciones relativas a la falta de sustento legal y falta de ponderación de pruebas, por lo que incumplieron con las disposiciones de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

13. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta al medio examinado, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada y los documentos que conforman el presente expediente, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) que Isidro Emilio incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por los daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra la Compañía de Seguridad ESG Security Watchman San Gabriel, SRL. y Luis Felipe Fabián, por una alegada dimisión justificada, alegando entre

otras causas, incumplimientos de su empleador el no estar al día en el pago del Sistema Dominicano de Seguridad Social; por su lado, los demandados sostuvieron que la dimisión ejercida por el trabajador devenía en injustificada, porque sí estaba inscrito y se encontraba al día en las cotizaciones en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, por lo que procedía el rechazo de la demanda; b) que el tribunal de primer grado declaró resuelto el contrato de trabajo por efecto de la dimisión justificada ejercida por el trabajador y, en consecuencia, acogió la demanda y condenó a los empleadores al pago de prestaciones laborales, proporción de salario de Navidad, vacaciones e indemnización por daños y perjuicios; c) que inconforme con la precitada decisión, la Compañía de Seguridad WSG Security SRL., Watchman, San Gabriel y Luis Felipe Fabián, interpusieron recurso de apelación, reiterando lo injustificada de la dimisión y alegando que el tribunal de primer grado incurrió en errónea apreciación de las pruebas, falta de motivos, de base legal, desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos, como la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad social a nombre de Isidro Emilio, número de seguridad social 02548577-0, sosteniendo que debía revocarse la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, declararse injustificada la dimisión y rechazarse la acción inicial. Por su lado, Isidro Emilio, concluyó solicitando el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y, en consecuencia, que se confirmara la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; y c) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y, por vía de consecuencia, se confirmó la decisión recurrida.

14. Para declarar justa la dimisión ejercida por Isidro Emilio, la corte *a qua* expuso los siguientes motivos:

“-Que la parte recurrida señor ISIDRO EMILIO deposita su dimisión por ante el Representante Local del Ministerio de Trabajo de San Pedro de Macorís en fecha Cinco (05) del mes de Noviembre del año 2015, en la cual expresa lo siguiente: “Que he decidido ponerle termino al contrato de trabajo que me unía con la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD W.S.G. WATCHMAN GABRIEL C. POR A., EL CORONEL LUIS FELIPE FABIÁN Y ALCOHOLE FINO DOMINICANO, por las causas siguientes: Primero: Por no estar al día en el Sistema Dominicano de Seguros Sociales, por no estar inscrito en una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP). Administradora de Riesgos Laborales (ARL), Administradora de Riesgos de Salud

(ARS); Segundo: No pago de los días feriados; Cuarto: No vacaciones; Quinto: Malos Tratos; Sexto: Por no otorgarle el descanso semanal. Séptimo: No pago de horas extras ni extraordinarias y suspensión ilegal de sus labores”.8.-Que el artículo 96 del Código de Trabajo establece lo siguiente: “Dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto de este Código”. 9.-Que la empresa recurrente depositó por ante esta Corte una Certificación de la TSS No.473081 la que expresa lo siguiente: “Por medio de la presente hacemos contar que en los registros de la Tesorería de la Seguridad Social, para el periodo comprendido entre las fechas 01/Junio/2003 y 29/Febrero/2016, el empleador WSG SECURITY SRL, con RNC/Cédula 1- 30-76586-3 ha cotizado a la Seguridad Social por el empleado ISIDRO EMILIO, Número de Seguridad Social (NSS) 02548577-0, Cédula de Identidad No.023-0043522-5”. 10.-Que una de las causales de la dimisión del ex trabajador es por no estar al día en el Sistema Dominicano de Seguros Sociales y en la Certificación se evidencia que la empresa si se atrasó en varios pagos y que dichos pagos solo se establecen hasta la fecha 04 del mes de Agosto del año 2015, habiendo dimitido el ex trabajador en el mes de Noviembre. 11.-”Dimisión. Aunque trabajador invoque varias causas basta comprobar una para que ésta sea justificada. Cuando un trabajador invoca varias causas para ejercer la dimisión no es necesario que pruebe la existencia de todas ellas, bastando con el establecimiento de una para que la dimisión sea declarada justificada. En la especie el tribunal dio por establecido que la Recurrente no pagó los salarios completos al recurrido, determinando, previa ponderación de pruebas aportadas que el último salario recibido de manera incompleta por el demandante ocurrió el 28 de febrero de 1985, por lo que la dimisión presentada el 12 de marzo de 1985, estaba dentro del plazo de 15 días establecido por el artículo 87, del referido Código de Trabajo”. Sentencia 13 de Enero 1999, B.J. 1058, Páginas 394-400.12.-Que la empresa recurrente no aportó ningún medio de prueba nuevo, en el que esta Corte pueda valorar y establecer que esta cumplió con sus obligaciones para con sus empleados, como son Pagos de las correspondientes vacaciones. Pago de los días feriados, entre otros. 13.-Que el recurrido probó las causales de su dimisión, por lo que procede declarar como Justificada la dimisión presentada por el señor ISIDRO

EMILIO en contra de la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD W.S.G. WATCHMAN GABRIEL C. POR A., EL CORONEL LUIS FELIPE FABIÁN. (sic).

15. Asimismo y como consecuencia de que los medios propuestos fueron dirigidos contra el mismo aspecto decidido, resulta necesario apuntar que la motivación de los actos jurisdiccionales constituye una obligación de los jueces y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, derivada del contenido de las disposiciones claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. En la materia que nos ocupa dicha situación se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo y ella configura esencialmente la argumentación realizada por los jueces mediante las que explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>109</sup>.

16. Del estudio del recurso de casación que nos ocupa se desprende que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* examinó las pruebas sometidas al debate para verificar la justeza de la dimisión conforme con las causas invocadas por el trabajador, como fue la certificación expedida por la Tesorería de Seguridad Social marcada con el núm. 473081, a partir de lo cual resultó evidente que, tal y como denunció el trabajador en su demanda original, la empresa demandada no estaba al día en sus cotizaciones ante el Sistema Dominicano de Seguridad Social (S.D.S.S.).

17. En efecto, los jueces del fondo comprobaron que el empleador pagó las cotizaciones hasta el 4 de agosto de 2015, por lo que habiendo dimitido el trabajador en el mes de noviembre se evidencia la falta a las disposiciones de la Ley núm. 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, en perjuicio del trabajador. Igualmente, del análisis de la sentencia impugnada resulta evidente que la corte *a qua*, del conjunto de pruebas aportadas por el hoy recurrente, ponderó aquella documentación con aptitud para comprobar la justeza de la dimisión, concluyendo que la certificación analizada era suficiente para demostrar el agravio alegado y acoger por vía de consecuencia sus conclusiones, razón por la que este alegato es desestimado.

18. En esa misma línea discursiva señalamos que tampoco puede observarse el déficit motivacional señalado por la parte recurrente, en vista de que la corte *a qua* fundamentó adecuadamente la razón que la indujo

---

109 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

a declarar justificada la dimisión, la cual, como se explicó precedentemente, partiendo de que las pruebas aportadas les permitieron llegar a dicha conclusión. En ese sentido procede descartar este último alegato y por tanto, se rechaza este primer medio de casación invocado.

19. En su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violentó su derecho de defensa e incurrió en falta de base legal, al no permitirle conocer y debatir en un juicio público, oral y contradictorio, los documentos que empleó la parte recurrida y sobre los cuales se justificó el fallo hoy impugnado.

20. Dicho medio debe ser declarado inadmisibles por falta de desarrollo. La razón de ello estriba en que, teniendo como base que se trata del conocimiento de un recurso de casación contra una decisión rendida por una Corte de Trabajo que conoció formalmente de manera oral la instrucción del proceso en presencia de ambas partes, el recurrente en casación debe identificar y precisar la manera en que se verificó la violación del derecho a la defensa que alega, así como tiene la carga de indicar o señalar los elementos de prueba que concurrieron a ello, nada de lo cual sucede en la especie.

21. En cuanto al tercer medio de casación, esta Tercera Sala pudo advertir que la parte recurrente únicamente enuncia: “Tercer medio: Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del código de procedimiento civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del código de procedimiento civil”, sin embargo, no precisa en qué consistió dicha vulneración, limitándose a realizar meras enunciaciones de medios de casación. Que la parte recurrente se ha limitado a citar únicamente textos legales, sin definir ni precisar de qué forma el fallo impugnado incurre en su violación, por lo que al ser planteada en esta forma la violación argüida queda configurada la inadmisibilidad del medio invocado por falta de contenido ponderable de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y por vía de consecuencia el rechazo del recurso de casación.

22. Conforme con los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguridad WSG Watchman San Gabriel SRL, y Luis Felipe Fabián, contra la sentencia núm. 491-2017, de fecha 31 de octubre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Ramón Amaurys Jiménez Soriano y Ogaris Santana Ubiera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuc-  
cia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael  
Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de junio de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Kite Club Punta Cana, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Lic. Roberto González Ramón y Licda. Betsaida de Jesús Guerrero.
<b>Recurrido:</b>	Arismendy Elua Souve.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Amparo Berroa.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Kite Club Punta Cana, SRL., contra la sentencia núm. 336-2018-SSSEN-380, de fecha 29 de junio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo



del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Roberto González Ramón y Betsaida de Jesús Guerrero, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0202567-3 y 028-0096467-4, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Barceló, edif. Intercaribe s/n, oficina administrativa del residencial Costa, municipio Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la calle Profesor Esteban Suazo núm. 78, urbanización Antillas, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Kite Club Punta Cana, SRL., organizada conforme con las leyes de la República dominicana, titular del RNC núm. 1-30-79727-7, con domicilio y asiento principal en el Hotel Playa Blanca Punta Cana Resort and Club, paraje Punta Cana, distrito municipal de Verón Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, representada por Manuel Aurelio Despradel, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1405131-1, con domicilio y residencia en el paraje Punta Cana, sección El Salado, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Francisco Amparo Berroa, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1008685-7, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Gaspar Hernández y Gral. Santana, edif. núm. 83, local 2, sector Cambelén, municipio Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogado constituido de Arismendy Elua Souve, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2495048-1, domiciliado y residente en la Calle Limona núm. 32, 2º nivel, 1º puerta, sector San Martín, municipio Higüey, provincia Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 20 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A.

Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Arismendy Elua Souve, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas ferias e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Kite Club Punta Cana, SRL., Manuel Despradel y Jhon Dodds, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 381-2016, de fecha 30 de agosto de 2016, la cual excluyó a Manuel Despradel y Jhon Dodds, rechazó la demanda declarando la dimisión injustificada, condenando a la sociedad comercial Kite Club Punta Cana, SRL. al pago de salario de Navidad, desestimando los reclamos por concepto de horas extras, horas ferias e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por Arismendy Elua Souve, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2018-SEEN-380, de fecha 29 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por Arismendy Elua Souve versus Kite Club Punta Cana SRL, Manolo Despradel y Jhon Dodds, en contra de la sentencia núm. 381-2016 de fecha 30 de Agosto de 2016 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido interpuestos ambos en tiempo hábil, y conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica la sentencia núm. 381-2016 de fecha 30 de Agosto de 2016 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia para que lea de la manera siguiente: I) Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la parte demandada Empresa KITTE CLUB PUNTA CANA, S.R.L. y EL SEÑOR ARISMENDY ELUA SOUVE, por causa de dimisión justificada interpuesta por el señor ARISMENDY ELUA SOUVE, con responsabilidad para el empleador. II) Se excluye de la presente demanda a los Señores MANOLO DESPRADEL y a JHON DODDS, por no ser empleadores del trabajador demandante, ARISMENDY ELUA SOUVE. III) Se condena como al efecto se condena a la Empresa KITTE CLUB PUNTA CANA, S.R.L, a pagarle al trabajador ARISMENDY ELUA SOUVE, las prestaciones

laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de veintidós mil doscientos treinta y cuatro pesos dominicanos con 17/100 centavos (RD\$22,234.17), mensual, lo que equivale a un salario diario de novecientos treinta y tres pesos dominicanos con 03/100 centavos (RD\$ 933.03) diario, por un periodo de un (1) año, once (11) meses, veintinueve (29) días. 1) La suma de veintiséis mil ciento veinte cuatro pesos dominicanos con 84/100 centavos (RD\$26,124.84) por concepto de preaviso; 2) La suma de treinta y un mil setecientos veintitrés pesos dominicanos con 02/100 centavos (RD\$31,723.02) por concepto de cesantía; 3) La suma de cinco mil setecientos cuarenta y tres pesos dominicanos con 82/100 centavos (RD\$5,743.82) por concepto de proporción de salario de navidad; 4) La suma de trece mil sesenta y dos pesos dominicanos con 42/100 centavos (RD\$13,062.42) por concepto de vacaciones, 5) La suma de ciento treinta y tres mil cuatrocientos cinco con 02/100 (RD\$133,405.02), por concepto de la aplicación del art. 95, ord.-3 del Código de Trabajo. IV) En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a la empresa KITE CLUB PUNTA CANA, S.RL, al pago de 216 horas extras y 60 horas feridas trabajadas y no pagadas por el empleador por un monto de (RD\$64,773.40), Se rechaza por falta de base legal, falta de fundamento jurídico, y atención a las explicaciones de hecho y derecho desarrolladas en la parte considerativa de esta sentencia; V) Se condena a KITE CLUB PUNTA CANA, S.RL, a pagar la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$ 50,000.00), por la no cotización al Sistema Dominicano de Seguridad Social del salario percibido por el trabajador. **TERCERO:** Se condena a KITE CLUB PUNTA CANA, S.RL al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho al LICDO. FRANCISCO AMPARO BERROA, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).

### **III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación a la ley. Violación al artículo 712 Código de Trabajo” (sic).

**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. Incidente**

8. La parte recurrida solicita, de manera principal, que sean declarados inadmisibles los dos medios de casación propuestos, alegando que se ha demostrado que la parte recurrente no tenía inscrito a los trabajadores en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, violentando las normas legales y constitucionales vigentes.

9. Del planteamiento antes descrito se advierte que dicho alegato no constituye una causa de inadmisión del recurso de casación, sino un medio de defensa al fondo, por lo que se rechaza este planteamiento incidental y *se procede a examinar los medios de casación*.

10. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan de forma conjunta por su vinculación y resultar útil para una mejor solución de la controversia que se dirime, el recurrente alega, en esencia, que al trabajador se le reportaban todos sus salarios completos en el Sistema Dominicano de Seguridad Social como se demuestran en la certificación núm. 1520077 emitida por la Tesorería de Seguridad Social y las constancias de los pagos realizados ante dicha institución y ante el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), sin embargo, la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al determinar que la empresa no reportaba y pagaba el salario completo, declarando erróneamente justificada la dimisión ejercida por ese hecho y condenando al pago de prestaciones laborales y daños y perjuicios ascendentes a la suma de RD\$50,000.00 pesos, en violación al artículo 712 del Código de Trabajo, ya que, si bien el trabajador queda liberado de la prueba del perjuicio, estaba obligado a demostrar la existencia de una falta, lo que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que la sentencia debe ser casada.

11 La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) Arismendy Elua Souve, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas ferias e indemnización por daños y perjuicios alegando una dimisión justificada por, entre otras cosas, no haberle cotizado el salario completo de RD\$30,000.00 en el Sistema Dominicano de Seguridad Social contra la sociedad comercial Kite Club Punta Cana, SRL., Manuel Despradel y Jhon Dodds, quienes alegaron que el salario del trabajador era de RD\$15,000.00, más comisiones, los cuales se correspondían con el salario reportado a dicha institución, procediendo el tribunal de primer grado a excluir a las personas físicas, Manuel Despradel y Jhon Dodds, rechazar la demanda declarando la dimisión injustificada, condenar a la sociedad comercial Kite Club Punta Cana, SRL. al pago de salario de Navidad calculado en virtud del salario alegado por la trabajadora, desestimando los demás reclamos; b) no conforme, Arismendy Elua Souve recurrió en apelación solicitando la revocación parcial de la sentencia en todos los aspectos que le perjudicaron; por su parte, la sociedad comercial Kite Club Punta Cana, SRL., Manuel Despradel y Jhon Dodds solicitaron la inadmisibilidad del recurso de apelación principal contra las personas físicas por no ser empleadoras del trabajador, el rechazo del recurso de apelación principal y la revocación de la sentencia en cuanto al salario para que sea de RD\$22,234.17; c) que, la corte *a qua* modificó la sentencia, declaró la dimisión justificada por la empresa reportar un salario menor al real en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, excluyó a las personas físicas y condenó a la sociedad comercial Kite Club Punta Cana, SRL, al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, calculados sobre la base del salario alegado por la empresa ascendente a RD\$22,234.17 y al pago de daños y perjuicios por la falta retenida.

12. Previo a emitir las ponderaciones respecto de la causa que rendiría para declarar justificada la dimisión ejercida por Arismendy Elua Souve, la corte *a qua* decidió respecto de uno de los puntos neurálgicos de la controversia de la que se encontraba apoderada, es decir, el salario promedio mensual que devengaba el extrabajador, rindiendo al efecto las siguientes consideraciones:

“(…) 14. Entre los puntos controvertidos entre las partes se encuentra el salario alegado por el trabajador, pues el recurrente sostiene un salario de RD\$ 30,000.00 pesos mientras que el recurrido establece que el salario real era de RD\$ 15,000.00. 15. Que el código de trabajo, en su artículo 16, establece una inversión al cargo de la prueba, en el sentido que le corresponde al empleador probar el salario recibido por el trabajador; Que en la especie el empleador ha realizado una aportación probatoria encaminada a los fines de demostrar que el salario establecido en la sentencia recurrida no corresponde con la realizada y en consecuencia ha establecido en su escrito de defensa y de recurso de apelación incidental lo siguiente: El juez a-quo en cuanto a este aspecto realizó una pésima aplicación del derecho además de una inobservancia de las pruebas que le fueron aportadas mediante las cuales se demuestra que el salario fijo mensual devengado por el señor Arismendy Elua Souve no era de treinta mil pesos dominicanos (RD\$ 30.000) si no quince mil pesos dominicanos (RD\$ 15,000.00), como bien se puede comprobar en la ficha de ingreso personal, en la plantilla emitida por el Ministerio de Trabajo, en los reportes de nómina y los estados bancarios de Kitte Club Punta Cana SRL, emitidos por el Banco Popular, debidamente certificados por el contador público autorizado, Lic. Rafael Carpio; Que sí bien es cierto las camiones pueden ser interpretadas como salario de los trabajadores no menos cierto es que las comisiones/incentivos son remuneraciones que dependerán en este caso de si el trabajador impartió o no clases de paddle boarding y en el caso afirmativo recibiría en adicción a su salario fijo mensual, una comisión de diez dólares estadounidenses (US\$ 10.00) por cada clase impartida; A que como podrá este tribunal comprobar en el reporte emitido por la firma de contadores Huyghu & Asoc. S.R.L., durante el periodo transcurrido desde marzo del 2015 hasta febrero del año 2016, el señor Arismendy Elua Souve dejó de percibir sus comisiones por cuatro meses y exclusivamente y como también se puede evidenciar en el referido reporte tanto sus comisiones, como dietas y gastos de transporte le fueron pagados por parte del recurrente incidental de manera cabal y sin retardo; A que de conformidad con el referido reporte, el mismo establece que el salario promedio mensual devengado por el señor Arismendy Elua Souve era por la suma de veintidós mil doscientos treinta y cuatro con 17/100 (RD\$22,234.17), incluyendo comisiones, dieta gastos de transporte y viáticos, cuestión esta que de igual manera puede este

Tribunal verificar en los comprobantes de pago firmados; En la especie, la parte hoy recurrente incidental, la sociedad Kitte Club Punta Cana SRL, ha demostrado con prueba fehaciente a este Tribunal que el salario promedio mensual devengado por el señor Arisemendy Elua Souve era por la suma veintidós mil doscientos treinta y cuatro con 17/100 (RD\$ 22,234.17). 16. Que la recurrente Kitte Club Punta Cana SRL, en su escrito de defensa y de apelación incidental establece que el salario promedio mensual es de veintidós mil doscientos treinta y cuatro con 17/100 (RD\$ 22,234.17), por consiguiente, de plano, el argumento de que el salario era de RD\$ 15,000.00 pesos es descartada por la misma recurrida. 17. Que esta Corte de Apelación, observado los elementos de pruebas, y en virtud de las disposiciones del artículo 541 del código de trabajo le otorga credibilidad al informe de auditoría supra citado, en consecuencia establece el salario del trabajador a la suma de la parte recurrente sostiene que el salario veintidós mil doscientos treinta y cuatro con 17/100 (RD\$22,234.17) (sic).

12. Más adelante, para declarar justificada la dimisión ejercida por Arismendy Elua Souve e imponer condenaciones por concepto de daños y perjuicios, la corte *a qua* expuso los siguientes motivos:

( ) 22. Que la comunicación de dimisión se realizó a través de la actuación ministerial número 154- 2016 de Ramona Estefani Roiffot Cedeño, Ordinaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, en la cual se identifica entre las causas de dimisión el no pago completo de salario devengado por el trabajador a la Seguridad Social (TSS), lo que convierte a la dimisión en justificada;

13. Finalmente, en el desarrollo de sus considerados, la corte *a qua* llegó a su conclusión en cuanto a la dimisión:

( ) 34. En la presente acción, la parte recurrente solicita la condena al pago al Sistema Dominicano de Seguridad Social, mientras que la recurrida establece que el recurrente se encontraba inscrito en el referido sistema. Que si bien es cierto que la parte recurrida estaba inscrito en la seguridad social, no menos cierto es que no fue inscrito por el salario real que ha sido fijado en la suma de veintidós mil doscientos treinta y cuatro con 17/100 (RD\$22,234.17) y la inscripción fue tomando en cuenta un salario menor al que devengaba el cual ascendía a de RD\$15,000.00 mensuales, por lo es de derecho condenar a la entidad Kitte Club Punta

Cana SRL, porque el empleador no cumplió con la obligación establecida por la ley 87-01 lo que hace comprometer su responsabilidad (sic).

14. Ha sido criterio pacífico de esta Tercera Sala que: *El establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización<sup>110</sup>*; del análisis del informe de nómina y estados de cuenta bancarios certificados por un contador público autorizado, la corte *a qua* pudo establecer que el salario reportado a la TSS era inferior al devengado por el recurrido; que en ese sentido, ha sido establecido que cuando el empleador incumple con el *...deber de seguridad, derivado del principio protector que rige el derecho del trabajo, al pagar al Sistema de la Seguridad Social, con un salario que no era el real, afectando sus derechos, comete una falta grave que justifica la dimisión<sup>111</sup>*, la cual también compromete su responsabilidad civil por ser una obligación positivamente encomendada en beneficio de los subordinados y quienes, en virtud de lo establecido en la parte final del artículo 712 del Código de Trabajo, quedan liberados de la prueba del perjuicio que dicho incumplimiento les cause.

15. En ese orden de ideas, esta Tercera Sala no advierte desnaturalización en el razonamiento de los jueces del fondo, pues ciertamente se comprueba que los reportes contenidos en la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social eran inferiores al salario previamente establecido por la corte *a qua*, ascendente a la suma RD\$22,234.17, que la propia parte empleadora admite que pagaba, según su escrito de defensa y apelación incidental depositado ante la corte *a qua*, el cual en su página 24, punto 88 señala: *A que de conformidad con el referido reporte, el cual reiteramos se encuentra anexo al presente escrito, el mismo establece que el salario promedio mensual devengado por el señor ARISMENDY ELUA SOUVE era por la suma de Veintidós Mil Doscientos Treinta Y Cuatro Con 17/100 (RD\$ 22,234.17), incluyendo comisiones, dieta, gastos de transporte y viáticos, cuestión esta que de igual manera puede este Tribunal verificar en los comprobantes de pago firmados por el ex trabajador que se encuentran de igual manera anexos al presente ct marcados con el número 22, por lo que se procede a desestimar los medios examinados*

110 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 31 de octubre de 2001, BJ.1091.

111 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 14 de diciembre de 2016, BJ. 1273.



de forma conjunta y, en consecuencia, a rechazar el presente recurso de casación.

16. Conforme con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Kite Club Punta Cana, SRL., contra la sentencia núm. 336-2018-SSEN-380, de fecha 29 de junio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Francisco Amparo Berroa, abogado de la parte recurrente, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 27 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Kukaramacara Country Bar, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor J. Pichardo Almonte.
<b>Recurrido:</b>	Pedro Enmanuel Serrata Cruz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Enmanuel Jáquez y Eduardo Marrero Sarkis.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Kukaramacara Country Bar, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00321, de fecha 27 de julio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Lcdo. Víctor J. Pichardo Almonte, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0334165-1, con estudio profesional abierto en la avenida Bartolomé Colón esq. calle Germán Soriano, edif. comercial Plaza Coral, 4º planta, módulo núm. 411, ensanche Julia, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en el bufete del Dr. Gabriel Antonio Estrella Martínez, ubicado en la calle José Reyes núm. 412 altos, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad Kukaramacara Country Bar, SRL., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 102-61316-8, con domicilio social en la avenida Francia núm. 7, sector Zona Monumental, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su gerente Fabio Nicolás Cabrera Fermín, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0289688-7, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Enmanuel Jáquez y Eduardo Marrero Sarkis, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina “Domínguez-Rivas”, ubicada en la avenida Valerio, edif. núm. 58, 2º planta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en el bufete de abogados “Francisco José Abreu & Asoc.”, ubicado en la calle Luis F. Thomén núm. 110, torre ejecutiva Gapo, *suite* núm. 202, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Pedro Enmanuel Serrata Cruz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0034287-9, domiciliado y residente en la calle Prosperidad núm. 8, barrio Obrero, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 20 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo

Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada Pedro Enmanuel Serrata Cruz incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derecho adquiridos, horas extraordinarias, días feriados laborados y no pagados, indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3º y reclamación de daños y perjuicios, contra la empresa Kucaramacara Country Bar, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2017-SSEN-00013, de fecha 23 de febrero de 2017, que acogió la demanda condenando a la empresa demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y complementivo de salario, rechazando los reclamos por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la empresa Kukaramacara Country Bar & Restaurant, SRL. y, de manera incidental, por Pedro Enmanuel Serrata Cruz, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00321, de fecha 27 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma: se declara regulares y válidos, el recurso de apelación, interpuesto por la empresa Kucaramacara Country Bar & Restaurant, S. R. L., y el recurso de apelación, incoado por el señor Pedro Enmanuel Serrata Cruz, en contra de la sentencia 0375-2017-SSEN-00013, dictada en fecha 23 de febrero de 2017 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** Se rechaza la demanda introductiva de instancia respecto al señor Fabio Nicolás Cabrera, persona física demandada, por no existir relación laboral con el señor Pedro Enmanuel Serrata Cruz. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acogen parcialmente ambos recursos de conformidad con las precedentes consideraciones, en consecuencia, se modifica el dispositivo de la sentencia apelada, excepto en lo Justificado de la dimisión, para que se lea de la siguiente manera: a) se condena a la empresa Kucaramacara Country Bar & Restaurant, S. R. L., a pagar a favor del señor Pedro Enmanuel Serrata

Cruz, en base a una antigüedad de 7 años, 4 meses y 18 días y a un salario de RD\$ 8,500.00 mensual, los siguientes valores: la suma de RD\$9,987.32 por 28 días de preaviso; RD\$59,567.23 por 167 días de auxilio de cesantía; RD\$3,669.16 por proporción de salario de navidad 2016; RD\$2,140.14 por 6 días de vacaciones del año 2016; RD\$7,490.49 por proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 2016; RD\$75,000.00 por concepto de reparación de los daños y perjuicios sufridos por violación a la ley 87-01; y RD\$51,000.00 por concepto de la aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo, condenaciones respecto de las cuales ha de tomarse en consideración la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo. **CUARTO:** Se condena a la empresa Kucaramacara Country Bar & Restaurant, S. R. L, al pago del 80 % de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Luis Enmanuel Jáquez Jáquez y Eduardo Marrero Sarkis, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y compensa el restante 20 %” (sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta e insuficiencia de motivos y de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación del derecho de defensa y de los principios de igualdad y de legalidad. Violación por inobservancia de la Ley núm. 640, de 1974 y de los artículos 4, 9 y 10 de la Ley núm. 126-02 y violación por falsa aplicación de los artículos 97-14° y 728 del Código de Trabajo y 36 de la Ley 87-01 sobre la Seguridad Social” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para

justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual.

9. Para apuntalar un aspecto del medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada violó su derecho de defensa, puesto que no pudo defenderse respecto de las causas alegadas por el recurrido como fundamento justificativo de su comunicación de dimisión, por no haber sido enterado de estas puesto que al identificar las causas de la dimisión utilizó la conjunción (y/o), indicando entre las causas “por no tenerme inscrito y/o haberme inscrito a tiempo en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social”, lo que le impidió saber si la razón de la dimisión se debió a que no fue inscrito en la seguridad social o que no fue inscrito a tiempo, lo que era de difícil comprobar en virtud de la antigüedad en la prestación del servicio del trabajador.

10. Esta Tercera Sala ha establecido el criterio siguiente: “(...) que de conformidad con las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo en las 48 horas siguientes a la dimisión, el trabajador enviará comunicación tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, con indicación de las causas invocadas, sean faltas, acciones u omisiones del empleador que perjudican al trabajador o sus derechos<sup>112</sup>.

11. Para fundamentar su decisión respecto del cumplimiento de las formalidades de la comunicación de la dimisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben:

En cuanto a la dimisión como forma de ruptura del referido contrato, fue comunicada al Ministerio de Trabajo, así como a su empleador empresa Kucaramacara Country Bar & Restaurant, S. R. L., por el señor Pedro Enmanuel Serrata Cruz mediante acto No. 231/2016, instrumentado en fecha 19 de mayo de 2016, por el ministerial Vicente de la Rosa B., alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, lo que demuestra que el trabajador cumplió con las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo (sic).

12. Del análisis del fallo atacado se advierte que, al declarar la corte *a qua* injustificada la dimisión por la falta de inscripción o no inscribir a tiempo al trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, los jueces del fondo no incurrieron en violación al derecho de defensa, puesto

112 SCJ, Tercera Sala, sent núm. 620, 2 de noviembre, 2016. B.J. Inédito.

que estas causal figuran invocadas como tales por el propio trabajador en la comunicación de dimisión notificada mediante el acto núm 231/2016 instrumentado en fecha 19 de mayo de 2016, por el ministerial Vicente de la Rosa B., alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, depositado ante el tribunal *a quo*, señalándose además que respecto de la forma en que estas fueron presentadas no fue parte de la controversia por ante la vía recursiva, razón por la cual procede rechazar, en cuanto a ese aspecto, el medio de casación analizado.

13. En cuanto a otro aspecto alegado en el medio de casación, el recurrente sostiene que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en falta de motivos y de base legal que derivó en una violación al derecho de defensa y a las disposiciones de la ley 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 29 de septiembre de 2002, al no atribuirle a los medios de pruebas por ellos aportados relativos a la inscripción del demandante en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, el significado real que poseían como lo fue la notificación de pago de la TSS y la hoja de consulta de la Suir-Plus. Igual situación sucedió al no ponderar las relaciones de pago de nóminas correspondientes a los meses enero-abril 2016, con los que se demostraba la afiliación tanto a la Administradora de Fondo de Pensiones como al Seguro Familiar de Salud y evidenciaba por tanto, que cumplió con la obligación a su cargo concerniente a la inscripción al Sistema Dominicano de Seguridad Social.

14. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los siguientes aspectos del medio examinado, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada y los documentos que conforman el expediente, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) que Pedro Manuel Serrata Cruz laboró como cocinero para la entidad Kukaramacara Country Bar, SRL., por un período de 7 años, 4 meses y 19 días, hasta el 19 de mayo de 2016, fecha en la que interpuso formal dimisión a su contrato de trabajo, sosteniendo entre sus argumentos que durante su vigencia el empleador no le reconoció sus derechos, ni pagó sus aportes a la seguridad social, ni las horas extraordinarias, días feriados y los días feriados laborados. A raíz de todo lo cual interpuso, en fecha 3 de junio de 2016, una demanda laboral; por su lado, el empleador demandado sostuvo que la demanda debía ser rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal procediendo el tribunal a declarar justificada la dimisión, condenando al pago de las prestaciones

laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ord. 3º del Código de Trabajo; b) que la entidad demandada Kukaramacara Country Bar, SRL., interpuso recurso de apelación de manera principal, sobre la base de que la sentencia contenía contradicciones en sus motivos e incoherencias en sus criterios, por lo que procedía su revocación; de igual manera, Pedro E. Serrata Cruz interpuso recurso de apelación parcial de manera incidental, en cuanto al pago de valores por concepto de horas extraordinarias, 11 días feriados laborados y no pagados y las indemnizaciones por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, y en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la entidad Kukaramacara Country Bar, SRL., solicitó su rechazo; d) la corte *a qua* dictó la decisión, hoy impugnada en casación, acogiendo parcialmente ambos recursos y modificando parcialmente la sentencia de primer grado.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“3.7.- El trabajador invoca como causales de dimisión las siguientes faltas que atribuye a empleador: “por no pagarme el salario completo que me corresponde, en la forma y lugar convenido por la ley; por haber violado en mi contra la jornada de trabajo y debido descanso semanal: por el no pago y no otorgamiento de las vacaciones correspondiente a los años 2015 y 2016; por el no pago del salario de navidad establecido por la ley correspondiente al año 2015 y así como tampoco la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2016; por el no pago de la participación de los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2015 y 2016; por no otorgarme el descanso intermedio establecido por la ley; por no pagarme el salario el salario mínimo como establece la ley; por haberme reducido legalmente en mi puesto de trabajo; por no pagarme las horas extras y horas nocturnas laboradas de conformidad como lo establece la ley correspondiente al último año de trabajo; por no pagarme los días feriados laborados durante la vigencia de mi contrato de trabajo; por no tenerme inscrito y/o haberme inscrito a tiempo en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; por no tenerme cotizando y/o tenerme cotizando en el Sistema Dominicano de Seguridad Social en base a mi salario real devengado; por no estar al día en la Tesorería de la Seguridad Social y/o estar realizando con atrasos los pagos de las cotizaciones correspondiente al Sistema Dominicano de Seguridad Social; por



incumplir mi empleador con el numeral 8 del art. 62 de la constitución de la República Dominicana el cual establece que es obligación de todo empleador garantizar a sus trabajadores condiciones de seguridad higiene y ambiente de trabajo adecuado; por incumplir mi empleador con lo establecido en el literal art. 82 de la ley general de salud, Ley 24-01 la cual establece que todos los empleadores quedan obligados a establecer programas efectivos permanentes para proteger la salud de los trabajadores; y por haber incurrido mis empleadores en malos tratos hacia mi persona".3.8.- En el presente caso correspondía a la empresa Kucaramacara Country Bar & Restaurant, S. R, L-, aportar la prueba de que tenía afiliado al trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 87-01, y en el artículo 728 del Código de Trabajo, ya que dicha afiliación es considerada una obligación de empleador, y esta fue invocada como causa de dimisión y también fueron reclamados perjuicios por el incumplimiento de la misma. Dicha empresa se limitó a presentar una consulta a la página del Suir-Plus de notificación de pago de la referida empresa y una consulta de notificación de pago a la Tesorería de la Seguridad Social, documentos que no ligan a las partes en litis, tampoco dan detalles de la fecha de afiliación, de las cotizaciones mensuales, resultando insuficientes para demostrar el cumplimiento de esta obligación que la ley califica de sustancial en todo contrato de trabajo de trabajo, por lo que procede acoger esta causa de dimisión y declararla justificada con todas sus consecuencias legales, según lo establecido en el ordinal 14 del artículo 97 del Código de Trabajo. Por consiguiente, se rechaza en este aspecto el recurso de apelación interpuesto por la empresa Kucaramacara Country Bar & Restaurant, S. R. L., y se acoge en este sentido el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Enmanuel Serrata Cruz. En consecuencia, se condena a la empresa Kucaramacara Country Bar & Restaurant, S. R. L., al pago del preaviso, el auxilio de cesantía y la indemnización procesal del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y la indemnización en reparación de daños y perjuicios ocasionados por la empresa por incumplimiento de la ley 87-01.3.9.- En lo que concierne a las causales de dimisión alegadas por el trabajador y sus respectivos reclamos, relativas a la violación de la jornada, que no le eran pagados los salarios durante el tiempo laborado en el descanso semanal, descanso intermedio, horas extraordinarias, horas nocturnas y días feriados; corresponde al trabajador presentar la prueba que demuestre haber

trabajado durante el tiempo cuyos salarios reclama, de conformidad con lo dispuesto en la primera parte del artículo 1315 del Código Civil. Ante el hecho de no haber presentado tales pruebas, procede rechazar estas causas de dimisión y de igual modo, se rechazan los reclamos de salarios por días feriados, horas nocturnas y horas extra ordinarias que reclama en su demanda, los cuales fueron objeto de su recurso de apelación, por lo que esto se rechaza y, en consecuencia, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Enmanuel Serrata Cruz y se confirma en estos aspectos la sentencia apelada“ (sic).

16. Es preciso indicar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha mantenido como criterio constante *que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización<sup>113</sup>; de manera que, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes<sup>114</sup>.*

17. Del análisis del fallo atacado en casación se advierte que los jueces del fondo realizaron una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos a debate con la finalidad de determinar la justeza o no de la dimisión ejercida en la especie, ello en vista de que dichos magistrados, del examen de las piezas cuya falta de ponderación alega la parte recurrente<sup>115</sup>, no pudieron apreciar soberanamente el cumplimiento de todas las obligaciones en materia de seguridad social cuyas violaciones fueron denunciadas como justificativas de la dimisión ejercida por el trabajador en la especie, específicamente la oportuna inscripción de éste al Sistema de Seguridad Social, cabe señalar que dicha imposibilidad no radicó en el hecho de que se tratara de pruebas digitales, sino que tal y como indican en la pag. 17, considerando 3.8, la documentación aportada resultó ser

113 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio, 2006, B.J. 1148, págs. 1532-1540

114 SCJ, Primera Sala, sent. 799, 9 de julio, 2014. B.J. 1244.

115 Aludimos aquí a la comprobación fáctica a cargo de los jueces del fondo.

insuficiente con propósitos probatorios, todo ello sin que se advierta desnaturalización alguna, pues ciertamente esa documentación no permite comprobar si el empleador inscribió en el plazo previsto por la ley<sup>116</sup> ante el Sistema de Seguridad Social Dominicano, razón por la cual procede desestimar los argumentos analizados en este aspecto del medio de casación propuesto.

18. Para apuntalar los argumentos finales de este medio, la parte recurrente alega que la corte *a quo* violó los principios de igualdad y legalidad consagrados en el artículo 69 ordinales 4 y 7 de la Constitución dominicana, al suplir de oficio una alegada obligación a cargo del empleador que no consta en texto legal alguno y tampoco la exige la jurisprudencia. Que si el tribunal albergaba alguna duda debió, en uso de su papel activo, ordenar a las partes o a la Tesorería de Seguridad Social que produjera una prueba específica y no adoptar la decisión de perjudicar al recurrente.

19. Ante lo sostenido por la parte recurrente es menester señalar que el derecho a la seguridad social es un derecho fundamental consagrado en el artículo 60 de la Constitución vigente, cuya realización y efectividad está considerada como esencial para cumplimiento del Estado de Derecho en nuestro país. Asimismo debe resaltarse que si bien el juez laboral posee la facultad en virtud de las disposiciones del artículo 544, de autorizar la producción de documentos como medida de instrucción, esto es a condición de que la parte que lo solicite no haya podido obtenerlos a pesar de haber hecho esfuerzos razonables o que demuestre satisfactoriamente que al momento de producir sus escritos no tenía conocimiento de ellos, lo que no sucedió en el caso de la especie, por lo que no podían los jueces del fondo sustituir a una de las partes en el cumplimiento de la obligación que pone a su cargo de destruir la presunción contenida en el artículo 16 del Código de Trabajo, encontrándose entre estas la de inscribir a tiempo al trabajador ante el Sistema Dominicano de Seguridad Social. En consecuencia, el medio carece de fundamento y es desestimado lo que, por vía de consecuencia, resulta en el rechazo del presente recurso de casación.

20. Conforme con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, los cuales expresan

---

116 Artículo 36 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y 25 del Reglamento núm. 775-03 de fecha 12 de agosto de 2003, de la Tesorería de la Seguridad Social.

que: *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.*

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Kukaramacara Country Bar, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00321, de fecha 27 de julio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Luis Enmanuel Jáquez y Eduardo Marrero Sarkis, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moises A. Ferrer Landron, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 32**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Adisson Perre Lovis y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Manuel Sánchez Díaz, Lucas Manuel Sánchez Díaz y Santiago Gerineldo Díaz.
<b>Recurridos:</b>	Casa Calin y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Abel Rodríguez del Orbe, Licdos. Julio César Gómez Altamirano y Jorge de los Santos.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Adisson Perre Lovis, Avelito Odonel, Freito Dicto, Carlito Etre (Kaliche) y Luis Delius, contra

la sentencia núm. 029-2018-SSEN-284, de fecha 8 de agosto de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Carlos Manuel Sánchez Díaz, Lucas Manuel Sánchez Díaz y Santiago Gerineldo Díaz, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0005165-4 y 093-0005166-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle El Medio núm. 26, sector Piedra Blanca, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal y *ad hoc* en la avenida Independencia esq. Calle “8” núm. 1, km 10½, urbanización Atlántida, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Adisson Perre Lovis, haitiano, domiciliado y residente en la calle El Cinco núm. 30, provincia San Cristóbal; Avelito Odonel, haitiano, domiciliado y residente en la calle “5” núm. 30, provincia San Cristóbal, Freito Dicto, haitiano, domiciliado y residente en el Invicea, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Carlito Etre (Kaliche), haitiano, domiciliado y residente en la calle Sagrario núm. 10, provincia San Cristóbal; y Luis Delius, haitiano, domiciliado y residente en la calle El Sánchez núm. 30, provincia San Cristóbal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe y los Lcdos. Julio César Gómez Altamirano y Jorge de los Santos, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0063108-4, 224-0020194-7 y 003-0013042-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle José Andrés Aybar Castellanos esq. avenida Alma Mater núm. 130, edif. núm. 2, aptos. 202 y 301, ensanche La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Casa Calin, Congelados Don Calin, Grupo Calin, Jucalin, Hacienda Pascual Martínez, Julio César Ortiz Melo y Bienvenido Antonio Ortiz, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0054739-5 y 003-0038733-9, domiciliados y residentes en el municipio Baní, provincia Peravia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 13 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

## **II. Antecedentes**

5. Sustentados en una alegada dimisión justificada, Adisson Pierre Lovis, Avelito Odonel, Freito Dicto, Carlito Etre y Luis Delius, incoaron de forma conjunta una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria del artículo 95 ord. 3ro del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social contra Casa Calin, Juscalin, Congelados Don Calin, Bienvenido Antonio Ortiz (Don Calin), y más adelante, demandaron en intervención forzosa a La Hacienda Pascual Martínez y Julio César Ortiz Melo, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 2014-07-293, de fecha 31 de julio de 2014, que rechazó el medio de inadmisión deducido de la prescripción extintiva de la acción, declaró resuelto el contrato de trabajo que vinculó a las partes por efecto de la dimisión justificada y, en consecuencia, condenó a los demandados (hoy parte recurrida) al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria del artículo 95 ord. 3ro del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Casa Calin, Juscalin, Congelados Don Calin, Bienvenido Antonio Ortiz (Don Calin), La Hacienda Pascual Martínez y Julio César Ortiz Melo y, de manera incidental, por Adisson Pierre Lovis, Avelito Odonel, Frito Dicto, Carlito Etre y Luis Delius, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SSN-284, de fecha 8 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma se DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por CASA CALIN, JUSCALIN, CONGELADOS DON CALIN, BIENVENIDO ANTONIO ORTIZ (DON CALIN), LA HACIENDA PAS-CUAL MARTINEZ, y JULIO CESAR ORTIZ MELO, mediante instancia depositada por ante esta Corte en fecha 05-09-2014 contra la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 31/04/2014, por haberse hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE el medio de inadmisión promovido por la parte recurrente y se DECLARA prescrita la instancia introductiva de la demanda por haberse interpuesto fuera de los plazos establecidos por la ley y en consecuencia se REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena en costas a la parte recurrida a favor de los abogados recurrentes; **CUARTO:** “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic)

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación del artículo 69, de la Constitución, en los numerales 4 y 10, inobservancia al debido proceso, violación al derecho de defensa de las partes de los trabajadores recurrente; el tribunal de segundo grado al emitir la sentencia incurrió en un error grosero y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación al artículo 441 del Código de Trabajo, falta de motivos, violación al artículo 1315 del Código Civil, falta de estatuir; fallo ultra y extrapetite; violación del principio de igualdad contenido en el artículo 539 de la Constitución de la República Dominicana; en el sentido de que ordenó de oficio la comparecencia de las partes. **Segundo medio:** Violación del artículo (141) del Código de Procedimiento Civil, y artículo 1315 del Código Civil, y los artículos y 68 y 69, de la Constitución Política de la República Dominicana; lo que evidencia la falta de base legal por insuficiencia de motivos pertinentes que justifiquen el dispositivo de la decisión. Motivos erróneos, violación al debido proceso y la Tutela Judicial Efectiva. **Tercer medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución, numerales 4 y 10,



inobservancia al debido proceso y al derecho de defensa de las partes. La sentencia incurrió en un error grosero y desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa, violación al artículo 441 del Código de Trabajo, falta de motivos, violación al artículo 1315 del Código Civil, falta de estatuir; así mismo violentó la Corte, el artículo Art. 588, de la Ley 16-92, que estatuye el código de trabajo de la República Dominicana. **Cuarto medio:** La corte, confundió un medio de inadmisión con una excepción de procedimientos; la parte ahora recurrida solicitó en sus conclusiones verbales ante la corte que se declinara el expediente por ante la Cámara Civil, Comercial y de trabajo de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Cristóbal. **Quinto medio:** Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, con lo cual violentó el derecho defensor de los trabajadores recurrentes. **Sexto medio:** La corte con la sentencia objeto del presente recurso de casación Violentó los artículos 68 y 69, de la Constitución. **Séptimo medio:** Violación al principio de que el juez no puede fallar ni ultra Petita ni extra Petite” (sic).

#### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### **V. Incidentes**

##### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación**

9. En su memorial de defensa la parte recurrida concluyó, de manera principal, solicitando la inadmisibilidad del recurso de casación sustentado en las causales siguientes: a) por haber sido ininterpuesto fuera del plazo legal, es decir luego de transcurrir un (1) mes y cuatro (4) días de notificada la sentencia, esto es el 6 de septiembre de 2018; y, b) por no contener condenaciones y mucho menos reconocer algún derecho que sobrepase los veinte (20) salarios mínimos.

10. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, abordándose en primer orden, el relacionado con la extemporaneidad del recurso que nos ocupa.

a) Respecto a la extemporaneidad del recurso

11. En ese orden el artículo 641 del Código de Trabajo, expresa lo siguiente: *No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia [...].*

12. El artículo 495 del Código de Trabajo establece que: *Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.*

13. En material laboral, para computar el plazo de interposición del recurso de casación no se toman en cuenta los días no laborables, ni los días feriados. Asimismo el plazo estipulado en el artículo 641 del Código de Trabajo es un plazo procesal, en el cual no se computan ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*, así como tampoco los días festivos y los días no laborables; que del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante el acto núm. 1361/2018, de fecha 6 de septiembre de 2018, instrumentado por Sandra L. Mateo Ravelo, alguacil del 1er. Juzgado de la Instrucción de San Cristóbal, procediendo la hoy parte recurrente a depositar su memorial de casación en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de octubre de 2018.

14. Al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración los días *ad qua* y *ad quem*, así como los días feriados y no laborables, así detallados: 6 de septiembre de 2018, (*dies ad quo*); 9, 16, 23 y 30 de septiembre de 2018, 7 de octubre de 2018, por ser domingos y 24 de septiembre de 2018 (por ser día de Nuestra Señora de la Virgen de la Altagracia), se evidencia que el plazo para interponer el presente recurso de casación vencía el día 13 de octubre de 2018 (*dies*

*ad quem*), que al haber culminado dicho plazo un día sábado, procedía la prórroga al día hábil siguiente, es decir el 15 de octubre de 2018, por lo que al haber sido interpuesto el 10 de octubre de 2018, resulta evidente que el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede rechazar en cuanto a ese aspecto el medio de inadmisión promovido.

b) Respecto a la cuantía de las condenaciones

15. Asimismo, el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

16. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455. *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).*

17. Antes de abordar el medio de inadmisión que nos ocupa, esta Tercera Sala entiende necesario indicar que mediante una decisión se unificaron criterios relacionados con la limitación que para el recurso de casación en materia laboral establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, específicamente en lo relativo al monto condenatorio de las sentencias.

18. En efecto en dicha decisión se sostuvo, para el caso particular y concreto en el que es el trabajador quien recurre una sentencia en casación no contentiva de condenaciones, pero que no figuró como apelante ante la jurisdicción de segundo grado, que en esos casos procede acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

19. Si bien el caso que nos ocupa la decisión dictada por el tribunal de primer grado acogió la demanda, hay que apuntar que el trabajador la apeló de manera incidental, en ese sentido no procede aplicar el criterio anterior, debiendo permitirse, por argumento contrario, que en los casos en que el trabajador apela una sentencia ante la corte y ésta rechaza en su totalidad la demanda original o declara su inadmisibilidad, procede acudir al monto establecido en la demanda para determinar la procedencia por modicidad del recurso de casación de que trate<sup>117</sup>.

20. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo en fecha 17 de octubre de 2012 para el caso de Adisson Pierre Lovis, Avelito Odonel, Carlito Etre y Luis Delius, y en el mes de noviembre de 2013 para Freito Dicto, según se establece en la sentencia, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 5/2011, de fecha 18 de mayo de 2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de nueve mil novecientos cinco pesos con 11/100 (RD\$9,905.00), para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben superar la suma de ciento noventa y ocho mil cien pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), cantidad que es superada ventajosamente por los montos reclamados en la demanda inicial, los cuales ascienden a la suma de ochocientos cuarenta y cuatro mil setecientos cincuenta y cinco pesos con 27/100 (RD\$844,755.27).

21. Sobre la base de las razones expuestas precedentemente también se rechaza este pedimento de inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.

22. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que en la sentencia impugnada se incurrió en falta de motivos, violación al artículo 69, de la Constitución, en sus numerales 4 y 10, inobservancia al debido proceso, vulneración al derecho de defensa de los trabajadores recurrentes, error grosero, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación al artículo 441 del Código de Trabajo y al artículo 1315 del Código Civil, transgresión al principio de igualdad y se falló de forma *ultra y extrapetita*, al momento de que

117 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 21, 9 de septiembre, 1998, B.J. 1054, pág. 447

ordenó, de oficio, la comparecencia de las partes y aplazó en diversas ocasiones el conocimiento del recurso de apelación por la falta de comparecencia de la parte recurrente. Que el día en que se conoció la última audiencia de discusión de las pruebas y el fondo, no obstante, no haber comparecido los recurrentes principales, la corte *a qua* procedió a agotar la medida de comparecencia de las partes solo escuchando a los exponents y obviando escuchar a los empleadores, sin tomar en cuenta la oposición de los trabajadores y de sus abogados, lo que evidencia la violación al principio de igualdad.

23. Del análisis de la sentencia impugnada puede apreciarse que durante la instrucción del proceso fueron prorrogadas varias audiencias para celebrar la comparecencia personal de las partes, medida ordenada por el tribunal de alzada a solicitud de la parte recurrente; que fueron fijadas las audiencias de fechas 12/08/2015, 28/10/2015, 19/06/2018, 19/7/2018, fecha esta última en la que fueron escuchados los hoy recurrentes Louis Delius y Adisson Pierre Louis, en virtud de lo cual solicitaron la prórroga de la audiencia para escuchar a las demás recurrentes; que por su parte, Casa Calin, Juscalin, Congelados Don Calin, Bienvenido Antonio Ortiz, La Hacienda Pascual Martínez y Julio César Ortiz Melo, expresaron su interés de presentar conclusiones al fondo; dadas así las cosas, la corte, luego de deliberar con relación al pedimento solicitado, declaró desierta la medida en virtud de que las partes debieron estar presentes en esa audiencia y sin justificación válida no se presentaron, por lo que ordenó su continuación invitando a presentar conclusiones al fondo.

24. En función de lo anterior, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la corte *a qua* concedió la oportunidad de solicitar las medias de instrucción que entendieran pertinentes a ambas partes, para sustanciar su proceso, muy específicamente en lo que se refiere a la posibilidad de que todas pudieran ser oídas personalmente por el juez.

25. Se advierte que, para el caso de esa medida (celebración de la comparecencia personal de las partes), la audiencia fue prorrogada en varias ocasiones, teniendo efecto en fecha 19 de julio de 2018, en la persona de Adisson Pierre Louis y Louis Delius, hoy recurrentes. Que si bien los empleadores no comparecieron por ante el tribunal de alzada para ser escuchados, esa situación no configura ninguna violación a los derechos de los trabajadores en vista de que los jueces no están obligados a

prolongar indefinidamente el conocimiento de los procesos, para agotar las medidas de instrucción ordenadas, pues éstos tienen límites que utilizan con discrecionalidad dadas las circunstancias particulares y concretas de cada caso para garantizar el debido proceso, y pronunciar un fallo sin dilaciones indebidas y en momento oportuno.

26. Adicionalmente podría decirse que en esos casos, de incumplimiento a las medidas de instrucción ordenadas, pudieran eventualmente imponerse sanciones vinculadas con temas relativos a cargas procesales (en relación con ciertos modos de pruebas). Es por ello que lo denunciado por este medio en modo alguno constituye una violación al derecho de defensa de la parte hoy recurrente y mucho menos una violación del principio de igualdad, pues, sin perjuicio de lo indicado anteriormente, no podría haber conculcación del principio a la igualdad procesal si ambas partes, tal y como hemos visto, han tenido las mismas probabilidades probatorias en relación con sus intereses dentro del proceso, razón por la que este medio se desestima.

27. Para apuntalar su tercer y séptimo medios de casación, que se analizarán con antelación al segundo medio por una cuestión de orden lógico de la decisión, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, incurrió en error grosero y falta de estatuir, al acoger un medio de inadmisión derivado de la prescripción extintiva de la acción de manera oficiosa, debido a que este no fue propuesto por ninguna de las partes en apelación, lo que dio lugar a que dictara una sentencia carente de base legal, lo que da lugar a su casación.

28. La valoración de este aspecto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) los actuales recurrentes incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, indemnización supletoria del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; en su defensa, la demandada, Casa Calin, Jucalin Congelados Don Calin y Bienvenido Antonio Ortiz (Don Calin), concluyeron incidentalmente solicitando la prescripción extintiva de la acción, conclusiones que fueron rechazadas por el tribunal declaró resuelto el contrato de trabajo que vinculó a las

partes por efecto de la dimisión justificada y en consecuencia condenó al pago de los montos por los conceptos expresados en parte anterior de esta decisión; b) que no conforme con la decisión Casa Calin, Juscalin, Congelados Don Calin, Bienvenido Antonio Ortiz, La Hacienda Pascual Martínez y Julio Cesar Ortiz Melo, interpusieron un recurso de apelación principal solicitando la revocación de la sentencia de primer grado, por no estar fundada en derecho y por no haber probado la parte demandante lo justificado de la dimisión, así como promoviendo una incompetencia territorial en la audiencia en la que presentó sus conclusiones al fondo; por su parte, Adisson Ferre Lovis Luis Delius, Avelito Odonel, Freito Dicto, Garlito Etre, solicitaron, respecto de la apelación principal, su rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en cuanto al recurso de apelación incidental externaron su interés en que fuera revocada la sentencia en su ordinal quinto por haber condenado el tribunal de primer grado en cuanto a las indemnizaciones por daños y perjuicios a sumas irrisorias; en cuanto a la solicitud de incompetencia territorial, solicitaron que ese fuere desestimada; y; d) que la corte *a qua* mediante la sentencia hoy impugnada, rechazó sendos recursos de apelación y confirmó en su totalidad la sentencia recurrida.

29. Esta Tercera Sala, como corte de la casación ha establecido, de manera constante, el siguiente criterio: *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*<sup>118</sup>.

30. Es menester señalar que en las conclusiones formales de su recurso de apelación presentadas ante la corte *a qua* por los actuales recurridos solicitaron revocar en todas sus partes la sentencia núm. 2014-07-293, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 31 de julio del 2014, lo que evidencia que la recurrente en apelación solicitó ante la corte un análisis íntegro de todos los aspectos decididos por dicha decisión, entre el que obviamente se encontraba la prescripción extintiva de la demanda laboral de que se trata.

31. Ha sido criterio de esta Tercera Sala que *la finalidad del recurso de apelación es que el asunto sea conocido nuevamente por un tribunal de alzada, es el carácter devolutivo del recurso*<sup>119</sup>, asimismo que este

118 SCJ Tercera Sala, sent. núm. 56, 29 de agosto, 2007. B.J. 1161.

119 SCJ, Primera Sala, sent. 24 de julio, 2020, B.J. Inédito.

carácter implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de a quo, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, y es al tenor de dicho efecto que los jueces están obligados a examinar de forma integral las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa<sup>120</sup>; de igual manera es también criterio pacífico que el cumplimiento de esta obligación permite que la sentencia exhiba una motivación racional, principalmente en el sentido de que despeje dudas sobre cuáles elementos de prueba se apoyaron esos funcionarios judiciales para la reconstrucción de los hechos y la aplicación del derecho.

32. En atención a lo expuesto, esta Tercera Sala entiende que, en virtud del anteriormente desarrollado efecto devolutivo, la corte *a qua* hizo bien al analizar en primer término, respetando el correcto orden procesal, el medio de inadmisión rechazado por el tribunal de primer grado relativo a la prescripción extintiva de la acción, sin que con ello incurriera en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimarlos.

33. Para apuntalar el segundo, quinto y sexto medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo al distorsionar los hechos y el derecho y valorar en perjuicio de la parte recurrente el informe de inspección de fecha 22 de septiembre de 2012 en el que se consigna que los trabajadores hoy recurrentes recibieron cheques como pago de derechos adquiridos y determinando de estos la fecha de terminación del contrato de trabajo sin que estos elementos figuren como parte de las pruebas aportadas al proceso; que también incurrió en falta de base legal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana al no valorar los efectos de la terminación del contrato de trabajo tras el ejercicio de la dimisión justificada ni las pruebas testimoniales y documentales aportadas para demostrar la realidad de los hechos respecto de la misma.

120 SCJ, Tercera Sala. sent. núm. 15, 15 de abril, 2015. B.J. 1253.



34. Para fundamentar su decisión de declarar inadmisibile la demanda deducida de la prescripción extintiva de la acción la corte *a qua* sostuvo lo siguiente:

“Que la parte recurrente ha planteado un fin de inadmisión derivado de la prescripción extintiva de la acción, aspecto este que ha de ser abordado en primer orden por esta corte y en apoyo de sus pretensiones ha depositado en el expediente copia de tres informes de inspector del Ministerio de Trabajo de fecha 3 de marzo del 2014. 01 de diciembre del 2011 y 20 de septiembre del 2012, mismos que en sus contenidos hacen constar en síntesis lo siguiente: INFORME 3/03/3014. Cortesmente tengo a bien informarle que cumpliendo con su orden de servicio anexa he procedido realizar la investigación correspondiente a la situación del trabajador 1-FRITO DICTO de nacionalidad haitiana el señor FRITO DICTO en fecha 28 de enero de! 2014, en visita ante esta oficina de trabajo me informó lo siguiente “Inspector, yo labore en empresa Casa Calin por un período de un 01 y 06 meses y en noviembre me fui para Haití y regresé el día 14 de enero del 2014 y le pedí que me diera mi liquidación y el dueño no quiere por eso necesito que me ayuden”. siendo las 9:00 de la mañana del día 4 de Febrero del 2014 del año 2011, me traslade a la dirección de la empresa que figura en el encabezado de este informe y una vez allí hablando con el señor Julio Cesar Oriiz Melo quien me dijo ser propietario de la misma, este me informó “Inspector nosotros no hemos cancelado a FRITO DICTO el se fue en noviembre para Haití qué es su país y regresó en febrero y quiere que lo liquide, nosotros entendemos que a este señor le corresponden prestaciones laborales y que permaneció como 2 meses en Haití razón por la que le han prescrito sus derechos según nos han informado nuestros abogados; luego al empleador me agregó lo siguiente “inspector nosotros si sacamos algún trabajador no tenemos problemas con darle lo que le corresponda pero el Señor FRITO DICTO se fue por su cuenta para Haití el día 2 de noviembre del 2013 necesítandolo nosotros y ahora viene con su carita limpia después de 2 meses a solicitar liquidación derecho que se le venció”. INFORME 01/12/2011 Cortesmente tengo a bien informarle que cumpliendo con su orden de servicio anexa he procedido a realizar la investigación correspondiente a la situación del trabajador ADISSON FIERRE LOVÍS, de nacionalidad haitiana el señor ADISSON FIERRE LOVIS en visita ante esta oficina me informó lo siguiente: inspector yo laboré la empresa Hacienda Pascual Martínez o Casa Calin durante 4

meses el encargado me botó el día 13 de este mes de noviembre y no me quieren pagar mis prestaciones” siendo las 9:00 de la mañana del día 30 de noviembre del año 2011 me trasladé a la dirección que figura que figura en el encabezado de este informe y una vez allí hablando con el señor Julio César Ortiz Meló, quien me dijo ser el propietario de la misma este me informó “inspector nosotros no tenemos problema con la liquidación a ningún trabajador nuestro, donde se procedió a pagar la suma de RD\$7,030.90 en presencia de quien suscribe, mediante cheque número 6059 de fecha 30 de noviembre del 2011 del Banco del Progreso donde las panes quedaron de acuerdo por concepto de derechos adquiridos; INFORME 20/09/2012: Cortésmente tengo a bien informarles que cumpliendo con su orden de servicio anexa he procedido a realizar la investigación correspondiente a la situación de los trabajadores ADISSON FIERRE LUIS, AVELITO ODONEL, FRITO DICTO, GARLITO ETRE, LUIS DELIUS. en visita ante esta oficina quienes manifestaron lo siguiente “Inspector nosotros laborarnos en la Finca de Calin hace 6 años ya que nos sentimos cansados y queremos irnos para nuestra tierra a encontrarnos con nuestra familia” siendo las 10:15 a.m. del día 18 de septiembre del 2012, me trasladé a la dirección de la empresa que figura en el encabezado de este informe y una vez allí hablando con el señor Julio César Ortiz Melo que me dijo ser el propietario de la misma me informó “Inspector los señores o ADISSON FIERRE LOVIS, AVELITO ODONEL, FRITO DICTO, CARLITO ETRE, LUIS DELIUS. tienen más o menos 6 años laborando aquí como obreros pero yo los necesito no los he cancelado; Posteriormente los señores AVELITO ODONEL, FRITO DICTO, CARLITO ETRE, LUIS DELIUS. le pidieron al señor Julio César Ortiz Meló que les paguen lo que les corresponde ya que no deseaban seguir trabajando que no iban a seguir laborando. Por lo que estos recibieron sus derechos adquiridos mediante los cheques números 00301, 00302 y 000130 del Banco del Progreso de fecha 17 de octubre del 2012 por un monto de RD\$11,691.50 en presencia de quien suscribe el cual anexo al presente informe”; Que en oposición a los documentos depositados por la parte recurrente los demandantes originarios han depositado en el expediente la instancia contentiva de la dimisión ejercida por estos en fecha 13 de enero del 2014 y 3 de enero del citado año, así como la Instancia introductiva de demanda depositado por ante la Presidencia Del Juzgado De Trabajo Del Distrito Nacional en fecha 3 de marzo del 2014. Que esta Corte luego de examinar el contenido de los

informes sobre la investigación realizada por el inspector de trabajo señor Franklin Contreras ha podido comprobar que es respecto de los señores AVELITO ODONEL, LUIS DELIUS. y CARLITO ETRÉ le fueron pagados sus derechos adquiridos el 17 de octubre de 2012 debido a que según habían manifestado en presencia del inspector de trabajo no deseaban seguir laborando para la empresa y que en el caso del co recurrido señor FRITO DICTO según sus declaraciones formuladas al Inspector de Trabajo se había marchado para Haití en el mes de noviembre del 2013 y que regresó el 14 de enero del 2014, fechas estas en que según los hechos narrados habían terminado la relación laboral entre los recurrentes y recorrido por lo que entre la fecha de la terminación de los contratos de trabajo y la fecha de la interposición de la demanda 3 de marzo del 2014, el plazo establecido por los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo se encontraba ventajosamente vencido, por lo que en tal sentido procede a coger las conclusiones incidentales promovidas por la parte recurrente y se declara prescrita la instancia introductiva de la demanda” (sic).

35. Esta Tercera Sala luego de ponderar la fundamentación que justificó la decisión dictada por la alzada, que se transcribe en considerandos anteriores, ha podido comprobar que los jueces del fondo usaron el poder soberano de apreciación del cual disponen cuando ponderaron los informes de inspección de fechas 1ro. de diciembre de 2011, 20 de septiembre de 2012 y 3 de marzo de 2014.

36. Continuando con el análisis de la decisión, se advierte que en los referidos informes se consigna que los contratos de trabajo existentes entre las partes recurrente y recurrida concluyeron, para el caso de Frito Dicto, luego que éste se fuera hacia Haití el día 2 de noviembre de 2013 y luego regresó a reclamar derechos vencidos en enero de 2014. En lo concerniente a Adisson Pierre Lovis, cuando las partes llegaron a un acuerdo y le fueron pagados sus derechos adquiridos mediante el cheque núm. 6059, en fecha 30 de noviembre de 2011 y para el caso de Avelino Odonel, Luis Delius y Carlito Etre (Kaliche), tras éstos solicitar el pago de sus derechos adquiridos, ya que no deseaban seguir laborando para los hoy recurridos, lo que al efecto ocurrió en fecha 17 de noviembre de 2012, mediante los cheques 00301, 00302 y 000130, del Banco del Progreso.

37. Por las razones antes expresadas, cuando los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la demanda incoada por los trabajadores en

fecha 3 de marzo de 2014, se encontraba ventajosamente vencida en virtud de las disposiciones de los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo, hicieron una buena aplicación de esos textos legales sin que se advierta que en la apreciación de los hechos cometieran los vicios denunciados, puesto que en el ejercicio de su poder discrecional, decidieron otorgarles méritos probatorios a las citadas pruebas, no desvirtuándose lo anterior por el hecho de que no reposara incorporada la documentación señalada por la recurrente en el medio que se examina.

38. Asimismo, en cuanto al argumento de que la corte *a qua* no valoró la forma de terminación del contrato de trabajo entre las partes ni los medios de pruebas tanto testimoniales como documentales aportadas para demostrar sus alegatos respecto de la dimisión ejercida, por lo que incurrió en falta de base legal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, debe precisarse que lo concerniente al análisis de cuestiones incidentales, como al efecto es el medio de inadmisión deducido de la prescripción extintiva de la acción, éstas tienen un carácter prioritario, debiéndose examinar con prelación a los demás aspectos relacionados con el fondo de la controversia.

39. Por lo tanto, al ser acogido un medio de inadmisión, la consecuencia jurídica provoca que no deba abordarse la cuestión si la pretensión del demandante es bien o mal fundada de lo contrario -si desbordan el fondo- incurrirían en abuso de poder, de donde se desprende que los jueces actuantes no infringieron norma alguna al no abordar las cuestiones relativas al fondo de la demanda de que se trata y razón por la que procede desestimar el medio analizado.

40. En relación con el cuarto medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana en lo concerniente al debido proceso, derecho de defensa, tutela judicial efectiva y el artículo 588 del Código de Trabajo al no pronunciarse sobre la solicitud planteada por la parte ahora recurrida en el sentido de que se declinara el expediente por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, confundiendo el pedimento con el medio de inadmisión deducido de la prescripción de la acción.

41. El examen de la decisión impugnada revela que la corte *a qua* retuvo su competencia para conocer de la controversia en cuestión, ante

la excepción de incompetencia planteada por la recurrida por primera vez en audiencia de fecha 19 de julio de 2018, respecto de la cual presentaron formal rechazo los hoy recurrentes, de lo que se desprende que no fueron afectados con la decisión en cuanto a ese aspecto, condición esta indispensable para interponer una acción en justicia en virtud del principio relativo al interés que debe existir en toda acción judicial que se opone a que la parte a la cual no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno en su contra, por lo que se impone declarar inadmisibles este argumento del recurso de casación que se examina.

42. Finalmente, esta Tercera Sala pudo apreciar, que la sentencia dictada por la corte *a qua* contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la solución adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

43. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 de 2011, la desigualdad compensatoria y el propio principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Adisson Perre Lovis, Avelito Odonel, Freito Dicto, Carlito Etre y Luis Delius, contra la sentencia núm. 029-2018-SEEN-284, de fecha 8 de agosto de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Sanie Jean-Louis.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Erick Yael Morrobel Reyes y Luis Enrique Ricardo Santana.
<b>Recurrido:</b>	Car Wash Fenix.
<b>Abogado:</b>	Dr. Domingo Maldonado Valdez.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Sanie Jean-Louis, contra la sentencia núm. 63-2018, de fecha 12 de diciembre de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2019, en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, suscrito por los Lcdos. Erick Yael Morrobel Reyes y Luis Enrique Ricardo Santana, dominicanos, tenedores de la cédula de identidad y electoral núms. 001-1791431-7 y 001-0282103-0, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina “Ricardo & Morrobel Consultores Legales SRL” ubicada en la avenida Independencia núm. 557, edif. Dopico, 1º nivel, local núm. 1-02, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Sanie Jean-Louis, haitiana, titular del carné de identificación núm. 365036, domiciliada en la calle Manolo Tavares Justo núm. 87, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Domingo Maldonado Valdez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0004892-4, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Santo Domingo y Circunvalación, núm. 1, urbanización Caribe, Barsequillo, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en la avenida Máximo Gómez núm. 208, plaza Royal, 2º nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Car Wash Fenix, debidamente constituido conforme con las leyes de la República, con su domicilio ubicado en la calle Duarte núm. 38, municipio San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, y debidamente representado por su administrador Robinson Manuel Valdez Polanco, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0010418-0, domiciliado y residente en el municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, quien a su vez también figura como parte recurrida en el presente proceso.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo



Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, Sanie Jean-Louis incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra la entidad Car Wash Fenix y el señor Robinson Manuel Valdez Polanco, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 0508-2018-SSEN-00006, de fecha 30 de enero de 2018, la cual declaró inadmisibile la demanda por prescripción de la acción conforme con el artículo 702 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida por Sanie Jean-Louis, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 63-2018, de fecha 12 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:** Por las razones expuestas rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora SANIE JEAN LOUIS contra la sentencia laboral No. 0508-2018-SSEN-0006 dictada en fecha 30 de enero del 2018 por la Juez titular del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal y al hacerlo confirma la sentencia impugnada. **SEGUNDO:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis. **TERCERO:** Comisiona al ministerial de estrados David Pérez Méndez para la notificación de la presente sentencia (sic).*

## III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil en virtud del principio de inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima ‘Reus in excipiendo fit actor’. **Segundo medio:** Violación de igualdad de las partes en el proceso. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las pruebas” (sic).

**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma conjunta por su estrecha vinculación y resultar útil para una mejor coherencia y solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que para declarar la inadmisibilidad de la demanda por prescripción la corte estableció que no se demostró que la terminación del contrato fue producto del desahucio ejercido por la empleadora en fecha 10 de julio de 2017 sino por el abandono ocurrido en febrero de 2017, incurriendo en una mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil y del 16 del Código de Trabajo, toda vez que la parte recurrida no presentó la prueba de la comunicación del abandono al Ministerio de Trabajo, según se aprecia de la certificación núm. 121/2017, emitida por el Ministerio de Trabajo, en la que se valida que la empleadora nunca produjo dicha notificación, lo que guarda mayor relevancia por el hecho de que de ser cierto dicho alegato, podía ejercer el despido sin incurrir en responsabilidad. Además, para demostrar la terminación del contrato, hecho neurálgico controvertido, fueron presentados testigos que trabajaron para el hoy recurrido incluyéndose además un pariente de este último, los cuales no podían ser tomados en cuenta; que la confesión de la actual recurrente en ocasión de su comparecencia era un medio de prueba válido e idóneo para demostrar la terminación verbal del contrato de trabajo, sin embargo, la corte *a qua* las desechó debido a que se contradijo al declarar que el desahucio se produjo en diciembre de 2017 y no el 10 de julio de 2017 como indicó en su demanda, declarando en consecuencia que el contrato terminó por abandono en febrero de 2017, de acuerdo con lo informado por los testigos de la empresa, valoración esta que desnaturaliza los hechos debido a que era imposible que el desahucio ocurriera en diciembre de 2017, puesto que la demanda fue interpuesta el 11 de septiembre de dicho año, lo que evidencia que la trabajadora solo cometió un error al ponerse nerviosa y declarar en idioma español que no es su lengua nativa; que al haber inclinado la balanza a favor de la empleadora al momento de

valorar los medios de prueba, sin tomar en cuenta estos aspectos, la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 69 de la Constitución en cuanto a la igualdad de las partes.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) en fecha 11 de septiembre de 2017, Sanie Jean-Louis incoó una demanda en nulidad de desahucio por encontrarse en estado de gestación y restitución de puesto de trabajo, contra la entidad Car Wash Fenix y el señor Robinson Manuel Valdez Polanco, quienes solicitaron la inadmisibilidad de la demanda debido a que el contrato de trabajo terminó en febrero de 2017, por abandono del puesto de trabajo de la trabajadora, cuyos hechos fueron demostrados por los testigos presentados, Taurel Bien Aime y Yeison Benvenido Martínez que declararon sin presentarse propuesta de tacha en su contra, procediendo el juez de primer grado a declarar inadmisibile la demanda por prescripción de la acción en virtud de lo establecido en el artículo 702 del Código de Trabajo; b) no conforme, Sanie Jean-Louis interpuso recurso de apelación contra esa decisión, argumentando que la demanda no se encontraba prescrita porque el desahucio ocurrió el 10 de julio de 2017, adicionando que no fue probado el abandono ni comunicado el despido al Ministerio de Trabajo, por lo que debía ser revocada la decisión impugnada y acogidas las pretensiones iniciales, mientras que Car Wash Fénix y Robert Polanco reiteraron el medio de inadmisión formulado derivado de la prescripción extintiva de la acción; para demostrar sus alegatos, la parte recurrente presentó su propia comparecencia sin indicar ningún incidente a la hora de deponer ante los jueces del fondo, y la parte recurrida, reiteró sus testigos escuchados en primer grado, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación en todas sus partes y ratificar la sentencia de primer grado.

10. Previo a sentar sus fundamentos, la corte *a qua* hizo constar las declaraciones, así como la confesión rendida por la entonces recurrente, las que textualmente disponen:

"2.- Que a los fines de establecer tanto la relación laboral existente entre las partes y la terminación del contrato de trabajo fueron escuchados tanto en primer grado como por ante esta Corte a los señores: a) TAUREL BIEN AIME, en calidad de testigo de la parte demandada hoy

intimada, quien declaró: “Magistrada: ¿Nombre? Respuesta: Taurel Bien Aime. ¿No. de identificación? Respuesta: No me lo se de memoria. ¿Dónde vive? Respuesta: En Nigua. ¿A qué usted se dedica? Respuesta: A trabajar. ¿En qué? Respuesta: Como Sereno. ¿Dónde? Respuesta: En el negocio de Félix Manuel. ¿Tiene algún problema con Sanie? Respuesta: No. ¿Qué es usted del dueño del Car Wash? Respuesta: Empleado. ¿Alguna tacha? Parte demandante: No. Visto: A la Magistrada juramentar al testigo. Parte demandada pregunta de la siguiente manera: ¿Puede decimos cómo se llamaba la trabajadora que está demandando? Respuesta: Le dicen “La Morena” nadie la conoce por su nombre. ¿Usted sabe cuándo entró ella a trabajar al Car Wash? Respuesta: A principio del mes de abril del 2016. ¿Puede explicar si usted conoce o sabe el por qué se retiró del trabajo? Respuesta: No lo sé, simplemente al principio del mes de febrero del 2017, fue a dónde su patrón diciéndole se quería ir a su país, que le diera su pasaje y él le dio entre seis o siete mil pesos. ¿Usted la volvió a ver en el Car Wash? Respuesta: No, Jamas. ¿Cuándo se enteró que ella había demandado? Respuesta: Alrededor de un mes. ¿Un mes cómo? ¿Después del hecho acontecido o un mes antes de la fecha que estamos? Respuesta: Un mes antes a final de noviembre del 2017. ¿Usted sabe cuanto ganaba? Respuesta: Mil ochocientos pesos (RD\$ 1,800), quincenal. ¿Usted le puede decir al tribunal cuantos días le brindaba el servicio? Respuesta: Tres días a la semanas. ¿Cuáles días? Respuesta: Viernes, sábado y domingo. ¿Cómo permanece los demás días de la semana y por qué? Respuesta: Porque son días muertos no vale la pena gastar combustible sino va nadie. ¿Qué labor ella hacia ahí? Respuesta: Ella le daba mantenimiento al baño de las mujeres. ¿De qué ella hacia labores? Respuesta: Ella le daba mantenimiento al baño para que estuviera siempre limpio. ¿Usted puede decirle al tribunal en que condición estaba ella, si lesionada, invalidad? Respuesta: Nada de eso. ¿Usted nunca la vio con una barriga, cómo que si estuviera embarazada? Respuesta: Si algo hizo sucedió después que salió, en verdad no se. ¿Puede rectificar que si ella después que se fue jamas la ha visto? Respuesta: No, después que se fue nunca más la he visto. ¿Usted sabia de su condición de estatus legal? Respuesta: No. Parte demandante pregunta de la siguiente manera: ¿Es Sereno? Respuesta: Sí. ¿Usted solo la conocía cómo Morena? Respuesta: Sí. ¿Sabe la fecha en la que ella entró? Respuesta: Sí, el 15 por ahí. ¿Sabe cuanto ganaba? Respuesta: Sí. ¿Usted sabe los días que abre el Car Wash,

dijo que eran viernes, sábado y domingo son esos tres días? Respuesta: Sí. ¿Pero usted es Sereno o trabaja en el área Administrativa del Car Wash? Respuesta: No, solo soy Sereno. Parte demandada pregunta: ¿Qué función usted realizaba en el Car Wash? Parte demandante: objeción es repetitiva la pregunta Magistrada. Magistrada: Es repetitiva la pregunta reformule. ¿Cómo se da cuenta del día que ella se va como usted dijo? Respuesta: Porque soy Sereno y tengo que entrar con los demás empleados. Magistrada pregunta: ¿Cómo se entero? Respuesta: Había comentario de que los baños estaban sucios y ahí nos dimos cuenta que ella no estaba, una clienta dijo que los baños estaban sucios se quejó y supimos de que ella no estaba ahí. ¿Cuándo fue? Respuesta: En febrero". b) YEISON BIENVENIDO MARTINEZ POLANCO, en calidad de testigo de la parte demandada hoy intimada, quien declaró: "¿Cuál es su nombre? Respuesta: Yeison Bienvenido Martínez Polanco. ¿Cuál es su No. de cédula? Respuesta: 093-0064894-7. ¿Cuál es su ocupación? Respuesta: Yo trabajo en Fénix Licore Store. ¿Cómo qué? Respuesta: Encargado. ¿Cual es su dirección? Respuesta: En la calle El Molino casa No. 82, Barsequillo, Bajos de Haina. ¿Tiene algún problema con ella? Respuesta: No. ¿Es familia del dueño? Respuesta: Sí, soy su sobrino. Parte demandante pregunta: ¿Es lo mismo todo? Respuesta: Es un Car Wash y un Licore Store. ¿Para quien ella trabajaba? Respuesta: De noche conmigo trabajaba bajo mi cargo. Visto: A la Magistrada juramentar al testigo. Parte demandada pregunta: ¿Sabe por qué esté aquí? Respuesta: Claro. ¿Por qué? Respuesta: "La morena" demandó porque la botaron. ¿Qué pasó? Respuesta: Ella demandó porque la botaron y a ella no la botaron, ella fue y dijo que tenía un viaje y que no iba a trabajar más y le dijo al dueño del negocio que le diera algo y él se lo dio me sorprendí cuando demando porque duro mucho por ahí y nadie sabia de ella. Magistrada pregunta: ¿Cuándo fue? Respuesta: Más o menos como en febrero. Parte demandada pregunta: ¿Cuándo entró a trabajar? Respuesta: A principio del mes de abril yo en esa fecha cumplí años, tenía como dos o tres días ya. ¿Usted sabe como Administrador del Car Wash cuánto ganaba ella? Respuesta: Mil ochocientos pesos (RD\$ 1,800). ¿Quincenal o mensual? Respuesta: Quincenal. ¿Qué función desempeñaba ella? Respuesta: Limpiaba los baños de noche. ¿Después que pasa todo eso de que ella se fue, la volvieron a ver? Respuesta: Todavía no se ha visto desde esa fecha. ¿Cómo se enteran de la existencia del caso? Respuesta: Cuando llego la notificación. ¿Cuándo

llegó? Respuesta: Eso fue hace pal de meses que ellos se enteraron de que la señora volvió después que abandono su trabajo, ella fue que a donde él a pedirle y ella andaba con su marido que vio que le entregaron su dinero él debería de estar aquí también. ¿Usted supo que ella estaba embarazada? Respuesta: No. Parte demandante pregunta: ¿Cómo se enteró que el señor Robert le entregó ese dinero? Respuesta: Yo estaba ahí, yo abrí el negocio para que ella limpie, y fue en la mañana yo estaba ahí. ¿Usted tiene conocimiento de la llegada? Respuesta: No. ¿Él la costumbre de entregarle dinero delante de los otros empleados? Respuesta: Yo estaba ahí porque soy el que abre y cierra, Robert da su vuelta aveces. ¿Es normal qué cuándo él va a despedir y va a dar dinero usted y el Sereno estén presente? Respuesta: Estábamos ahí por eso lo vimos. ¿Estaba presente el esposo? Respuesta: Sí, él fue que la llevó como siempre, él tiene un motor. ¿Cuánto le entregaron? Respuesta: Yo vi cuando le entregó el dinero, pero no le se decir la cantidad. ¿Vio que le entregaran un recibo? Respuesta: No. ¿Cuanto tiempo tiene ese negocio? Respuesta: Como 10 años más o menos yo tengo 6 años trabajando ahí. ¿En eso seis años es normal que el dueño haga transacciones de boca y no que haga recibo? Respuesta: No se como él hace su negocio yo sí vi cuando él entregó el dinero, y el esposo estaba ahí con ella". c) Que ante esta Corte fue escuchada la señora SAIME JEAN LOIS, parte demandante e intimante, quien declaró: "¿Necesita a una persona o usted nos entiende? Si. ¿Dónde usted trabajaba? En un car wash, en el Féniz de Nigua. ¿Qué tiempo usted duró trabajando? Un años y tres meses. ¿Cuántos usted ganaba? Cuatro mil pesos mensual. ¿Cuál era su función ahí? Limpiando el car wash. ¿Qué ellos hacen ahí? Lavar carro y venden bebida. ¿Porqué usted dejó de trabajar ahí? Salí embarazada y el me boto. ¿Cómo se llama el dueño del car wash? Roberto y Blanco. ¿Y quien fue que la despidió? Roberto. ¿Recuerda el día? Si. ¿Cuál fue el día? Diciembre. ¿A principio o al final? Al final. ¿De este año o del pasado? Del pasado. ¿Del 2017? Si. ¿Cuándo a usted lo despidieron al lado de usted había alguna persona que escuchara también? Si. ¿Cómo se llama? Queti. ¿Cuáles días de la semana usted trabajaba? Viernes, sábado, domingo y lunes. ¿Cuatro días? Si. ¿Dice alguien qué usted quería ir a su país? No. ¿Dice aquí que por eso usted pidió dinero y usted se fue y no regreso? No. ¿Quien es Deruel Aime? Guachiman. ¿A usted le dieron un escrito despidiéndola? No. ¿Recuerda quien estaba ahí cuando los señores le dijeron que se fuera? Una morena. ¿Sabe su

nombre? María. ¿Trabajaba allá también? Sí. ¿Le pagaron su salario? Sí. ¿Le dieron otro salario más? No. ¿Qué tiempo tenía trabajando? Un año y tres meses, ¿le dieron vacaciones? No. ¿Qué usted dio a luz? Hembra. ¿Qué tiempo tiene? Un año y medio. ¿Cuándo él la despidió que tiempo usted tenía de embarazo? Siete meses. ¿Usted iba algún hospital o una clínica? No. Abogado intimante: ¿Cómo le pagaba el señor Robert? En un sobre, en efectivo. A parte de los cuatro mil pesos que le pagaban le dan otra cantidad dinero? 50 pesos para el pasaje. ¿Tenía seguro de Salud o estaba escrita en la Seguridad Social? No. ¿Cuál era su horario? De dos de la tarde hasta las tres de la mañana (sic).

11. Más adelante, para determinar que la terminación contractual acontecida y confirmar la decisión impugnada que declaró la inadmisibilidad de la demanda por haber sido incoada fuera del plazo establecido al efecto, la corte *a qua* rindió las siguientes consideraciones:

3.- Que el Juzgado a quo fue apoderado de la demanda de que se trata mediante instancia depositada en fecha 11 de septiembre del 2017. Qué y tal y como se desprende de la lectura de la sentencia impugnada, la demandante original alega haber sido desahuciada en fecha 10 de julio del 2017 este hecho no está establecido por ningún medio de prueba, y es contradicho por la propia demandante cuando por ante esta Corte declaró que había sido desahuciada en el mes de diciembre del 2017. Que si bien también se alega que al momento del desahucio la misma estaba embarazada, no existe ningún elemento de juicio o prueba que evidencie ese aserto. Que ante la juez a qua la parte demandada solicitó la inadmisión de la demanda de que estamos apoderados por haber sido interpuesta fuera del plazo que para ello establecen los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo. Que al efecto esta Corte, al igual que lo hiciera la juez a quo, da como hecho no controvertido que la relación laboral que existió entre las partes terminó con el abandono que a sus labores hizo señora SANIE JEAN LOUIS en el mes de febrero del 2017, que si bien ese hecho no fue utilizado por el empleador como causal de despido para ponerle termino al contrato de trabajo que les ligaba, no menos cierto es que el mismo debe ser retenido como la expresión unilateral de la voluntad del trabajador de ponerle termino a la relación laboral que existía, y que es a partir de esa fecha cuando empieza a correr el plazo para el ejercicio de la acción en pago de prestaciones laborales. Que es una facultad reconocida por el Código de Trabajo a los jueces suplir de oficio cualquier medio de

puro derecho. Que esta Corte es del criterio de que contrario a lo alegado por la parte recurrente lejos de haber incurrido la juez a quo en los vicios denunciados por la intimante, la misma realizó una correcta valoración de las pruebas y dio a los hechos su verdadera naturaleza jurídica, por lo que esta Corte hace suya las motivaciones de la sentencia impugnada y al hacerlo rechazar el recurso de apelación de que estamos apoderados y confirmar la decisión impugnada<sup>121</sup> (sic).

12. Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que: *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización<sup>121</sup>*; lo que no ocurre en la especie, pues de la valoración de la comparecencia personal de la recurrente, esta Tercera Sala no evidencia desnaturalización alguna, ya que la corte *a qua* le restó credibilidad partiendo de la imprecisión observada al momento de referir la fecha de la terminación del contrato de trabajo, siendo este el punto neurálgico del caso, cuya imprecisión no es subsanada por el alegato de que la trabajadora estaba nerviosa y porque no declaró en su idioma nativo, debido a que se advierte del fallo impugnado que los jueces del fondo, previo a escuchar su confesión, le otorgaron la oportunidad de hacer cualquier tipo de reparo al preguntarle expresamente si entendía lo que se le comunicaba, respondiendo esta de forma afirmativa y procediendo a contestar las preguntas que se le formularon en el interrogatorio en idioma español, sin presentar, ni esta ni su abogado constituido, ningún tipo de reparo, así como tampoco solicitar la presencia de un intérprete judicial, lo que evidencia, contrario a lo alegado en el memorial de casación, que comprendía perfectamente lo que se le estaba preguntando; por lo tanto, los jueces del fondo no estaban obligados a justificar sus incoherencias ni mucho menos interpretarlas en su favor, máxime cuando *las confesiones de una parte por sí solas no constituyen una prueba fehaciente, a menos que sea en su contra<sup>122</sup>*, procediendo correctamente al excluir este medio de prueba por no resultarle convincente.

121 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540

122 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00537, 16 de septiembre 2020



13. En cuanto a los testigos presentados por la parte recurrida, esta Tercera Sala tampoco advierte desnaturalización, pues ambos fueron coherentes al establecer que el abandono de la trabajadora se produjo en el mes de febrero del año 2017, sin que se advierta parcialidad o falsedad en sus declaraciones, precisándose, además, que la parte recurrente no solicitó en el momento oportuno la exclusión del testigo Yeiso Bienvenido Martínez Polanco, pariente del hoy recurrido. En adición, resulta oportuno establecer que conforme con la doctrina jurisprudencial, el solo hecho de que los deponentes trabajaran para la parte empleadora *no constituye ningún obstáculo para la audición de testigos, el hecho de que estos sean trabajadores del empleador y ante una posible posición de parcialidad los jueces del fondo pueden determinar si sus declaraciones son acordes a la realidad de los hechos o están influenciadas de alguna forma*<sup>123</sup>. Además, *en esta materia no se establece un orden jerárquico en la valoración de la prueba que otorgue más categoría a un medio que a otro, por lo tanto la documental como la testimonial deben ser analizadas por los jueces del fondo en igualdad de condiciones, quienes formarán su criterio en base a la que le resulte más creíble*<sup>124</sup>.

14. En otro orden, esta Tercera precisa que: *el abandono de empleo, es una terminación voluntaria del trabajador al salir de su labor en una empresa sin informarlo oficialmente, pero que su actuación material y el tiempo de su salida es una demostración fehaciente y notoria de que ejerció una renuncia a sus funciones*<sup>125</sup>; además que: *cuando el empleador niega haber despedido al trabajador, no está obligado a probar el abandono de este, ni a comunicar un despido que él alega no haber realizado, pues el abandono solo debe ser probado por el empleador cuando lo utiliza como una causa de despido y este debe ser comunicado al Departamento de Trabajo cuando el demandante lo prueba o el empleador lo admite*<sup>126</sup>; en ese sentido, la parte recurrida no estaba obligada a hacer el depósito de la comunicación formulada al Ministerio de Trabajo para demostrar el abandono del puesto de trabajo, ya que, amparada en el principio de la materialidad de la verdad y la no jerarquía probatoria que existe en esta materia antes mencionado, la empresa probó adecuadamente este hecho mediante las pruebas testimoniales en cuya valoración la corte *a qua*

123 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 28 de diciembre 2016, BJ. 1273

124 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 11, 13 de julio 2016, BJ. 1267

125 Sent. núm. 23, 15 de abril 2015, BJ. 1253, pág. 1224.

126 Sent. núm. 26, 20 de mayo 1998, BJ. 1050, pág. 525.

no incurrió en desnaturalización como se ha indicado, en consecuencia, los medios analizados son rechazados, y con ellos, el recurso de casación.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sanie Jean-Louis, contra la sentencia núm. 63-2018, de fecha 12 de diciembre de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 34**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Raigas, S.A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Víctor Santoni.
<b>Recurrido:</b>	Andrés de Jesús Ortega.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Néstor Cuevas Ramírez y Apolinar Báez Familia.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021** año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Rai-gas, SA., contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-463, de fecha 8 de

noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Víctor Santoni, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1746263-0, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña núm. 7, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la empresa Raigas, SA., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Jacobo Majluta, kilómetro 5<sup>½</sup>, sector Jacagua, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Néstor Cuevas Ramírez y Apolinar Báez Familia, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0071532-4 y 017-0002449-8, con estudio profesional abierto en el Departamento de asistencia Judicial del Ministerio de Trabajo, ubicado en la intersección formada por la avenida Jiménez Moya y la calle República del Líbano, 3º planta, Centro de los Héroes, sector La Feria, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Andrés de Jesús Ortega, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0029829-8, domiciliado y residente en la intersección formada por las calles Libertad y San Miguel núm. 9, sector Villa Linda, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 20 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrado.

### II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Andrés de Jesús Ortega, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa

Raigas, SA. y Nereida Rodríguez, posteriormente desistiendo de ésta última, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 051-2017-SEEN-00483, de fecha 18 de diciembre de 2017, la cual acogió la demanda por la causa alegada por el trabajador, declaró el despido injustificado con responsabilidad para la empresa Raigas, SA., condenándola al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, seis (6) meses de salario en aplicación al ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicio por no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, rechazó la demanda en cuanto al pago de participación en los beneficios de la empresa y las demás reclamaciones por concepto de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por la empresa Raigas, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SEEN-463, de fecha 8 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA que RECHAZA al Recurso de Apelación interpuesto por Raigas, S.A., en consecuencia a ello CONFIRMA a la Sentencia dada por La Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre del 2017, número 051 -2017-SSfIN-00483; **SEGUNDO:** CONDENA a Raigas, SA. a pagar las Costas del Proceso a favor de Lic. Néstor Cuervas Ramírez y “Lic. Apolinar Báez Familia (sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. Violación del artículo 541 y 542 del Código de Trabajo dominicano” (sic).

**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a *qua* incurrió en falta de ponderación de pruebas esenciales que demostraban que el despido era justificado, pues solo le bastaba verificar los documentos depositados por el demandado a fin de comprobar este hecho; que violentó el derecho de defensa y el debido proceso de la exponente, pues acogió las pretensiones de la parte recurrida sin darle a la recurrente la oportunidad de presentar sus medios de defensa, en violación a lo establecido en el Código de Trabajo y la Constitución dominicana.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que, Andrés de Jesús Ortega, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, alegando un despido injustificado contra la empresa Raigas, SA. y Nereida Rodríguez, posteriormente desistiendo de ésta última; por su lado, a que la empresa solicitó de manera principal, la incompetencia territorial y de manera subsidiaria, el rechazo de la demanda, procediendo el tribunal de primer grado a rechazar la excepción de incompetencia, condenar a la empresa al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, seis (6) meses de salario en aplicación al ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicio por no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y rechazar la demanda en sus demás aspectos; b) no conforme, Raigas, SA., interpuesto recurso de apelación alegando que la sentencia contenía numerosos vicios, por lo que debía ser revocada, mientras que Andrés de Jesús Ortega solicitó la ratificación de la sentencia en todas sus partes, procediendo la corte a *qua* a rechazar el recurso de apelación, sobre la base de que el recurrente no presentó medios de pruebas que le correspondía conservar para liberarse de sus obligaciones y ratificó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

10. Para fundamentar su decisión, la corte a *qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“10.- Que en lo atinente a la justa causa del despido, ésta Corte declara que confirma lo declarado por el tribunal de Primer Instancia de que

este es injustificado y que por tal razón admite a la demanda en reclamo del pago de Prestaciones Laborales tomando en cuanto los aspectos siguientes: que el Código de Trabajo en el Artículo 87 define el despido como la terminación del Contrato de Trabajo por voluntad unilateral del empleador, fundada en una falta del trabajador, disposición legal que conjuntamente con el Artículo 02 del Decreto Reglamento número 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo le obligan probar haber tenido una justa causa para hacerlo; que parte Raigas, S.A. comunico el despido al Departamento de Trabajo conforme a las formalidades requeridas en el Código de Trabajo, artículos 91 y 93, ya que indico una causa y lo hizo dentro del plazo de las 48 horas, según se aprecia en la comunicación que este envió y fue recibida en el Ministerio de Trabajo el 29 de diciembre del 2016; que el despido que se juzga ha sido fundamentado en el Código de Trabajo, artículo 88, numerales 3 y 6, que autorizan al empleador a despedir por incurrir el trabajador durante sus laborales en faltas de probidad o de honradez en actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos contra el empleador o los parientes de este bajo su dependencias;- ocasional el trabajador intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de esta, en los edificios obras, maquinarias, herramientas, materias primas, productos y demás objetos relacionados con el trabajo”; que no fue demostrado que el señor Andrés Ortega haya cometido las faltas contractuales que se le imputa y que generaron su despido, por tal razón este es encausado, por falta de pruebas”(sic).

11. Contrario a lo indicado por la parte recurrente, del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que hace referencia, esta Tercera Sala advierte que entre los documentos depositados por la parte recurrente no existe prueba relativa a las alegadas faltas cometidas por el trabajador, con las que esta pretendía demostrar la justa causa del despido; que además, el propio recurrente tampoco señala en su memorial de casación cuáles fueron las pruebas aportadas y nunca valoradas por la corte *a qua*, a fin de poner a esta corte de casación en condiciones de establecer si los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado; en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que: (...) *corresponde al empleador probar la justa causa del despido, una vez establecido el hecho material del mismo o no habiendo sido negado*

por éste<sup>127</sup> (...); por lo tanto, ante la ausencia de las pruebas sobre las faltas cometidas por el trabajador, la corte *a qua* aplicó correctamente el derecho al declarar el despido injustificado, por lo que este argumento debe ser descartado.

12. Asimismo, del análisis de la sentencia impugnada y de la instrucción del proceso, esta Tercera Sala no evidencia que la corte *a qua* haya incurrido en violación a la tutela judicial efectiva o al derecho de defensa del hoy recurrente; que este no establece específicamente, en su memorial de casación, ninguna transgresión a sus derechos contenidos en la sentencia atacada ni que ante los jueces del fondo se haya realizado algún pedimento que no fuera ponderado, por lo contrario, por los documentos que conforman el expediente, se verifica que a la parte recurrente se le dio la oportunidad de presentar las pruebas que entendía pertinentes y producir sus conclusiones según se observa en la audiencia celebrada en fecha 2 de agosto de 2018, se le observaron los plazos procesales y la decisión fue dictada por una corte competente, en consecuencia, se tomaron en cuenta todos los presupuestos establecidos dentro de las garantías procesales y muy especialmente, los encaminados a la protección del derecho de defensa, fueron aplicados con apego a las normas constitucionales, razón por la cual no se observa la vulneración que argumenta la recurrente, por lo tanto este argumento también carece de fundamento y debe ser desestimado y, en consecuencia, rechazado el presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

127 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 31, 17 de septiembre de 2014, BJ. 1246.



**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Raigas, SA., contra la sentencia núm. 028-2018-SEN-463, de fecha 8 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Néstor Cuevas Ramírez y Apolinar Báez Familia, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 35

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 5 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Benito Green Azor y Luciano Green Azor.
<b>Abogado:</b>	Lic. Vicente Green Maldonado.
<b>Recurrido:</b>	Pedro Green Núñez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Darío Miguel de Peña.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Benito Green Azor y Luciano Green Azor, contra la sentencia núm. 126-2019-SSEN-00013, de fecha 5 de marzo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2019, en la secretaria de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por el Lcdo. Vicente Green Maldonado, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0016178-8, con estudio profesional abierto en el residencial Bella Dela, apto. 2B, 2º nivel, bloque A, sector El embrujo III, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y con domicilio *ad hoc* en la calle Doctor Francisco Soñé núm. 7, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Benito Green Azor, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0718123-2, domiciliado en el barrio Enriquillo núm. 21, Santo Domingo, Distrito Nacional; y Luciano Green Azor, dominicano, portador de la cédula de identidad núm. 065-0016173-9, domiciliado en el cruce de Honduras, municipio y provincia Samaná.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Darío Miguel de Peña, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0002360-8, con estudio profesional abierto en la calle María Trinidad Sánchez núm. 13-A (altos), municipio y provincia de Samaná y domicilio *ad hoc* en la intersección formada por la avenida Expreso V Centenario y la calle Américo Lugo, edif. Torre de los Profesionales II, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado de Pedro Green Núñez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0008914-6, domiciliado y residente en el Majagualito, sector Honduras, municipio y provincia Samaná, República Dominicana.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 11 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos por la secretaria y el aguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en una dimisión justificada, Pedro Green Núñez incoó una demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, horas extras, salarios dejados de pagar por la terminación ejercida con anticipación a la conclusión de la obra, daños y perjuicios y pago de 10% del monto de la construcción, contra José Green Azor y René Green Azor, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la sentencia laboral núm. 540-2018-SSEN-00149, de fecha 7 de octubre de 2018, la cual declaró nula de oficio la demanda en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 4 del Código Civil y en los artículos 590 y 591 del Código de Trabajo, por prescripción del plazo de dos meses establecido en el artículo 702 del citado Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida por Pedro Green Núñez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2019-SSEN-00013, de fecha 5 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los medios de inadmisión referentes a la no existencia del contrato de trabajo y a la prescripción de la acción, planteado por los recurridos, por los motivos y consideraciones que figuran en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Pedro Green Núñez, contra la sentencia No.540-2018-SSEN-00149, de fecha 07-08-2018 por la cámara civil. Comercial y de Trabajo del juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **TERCERO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, revoca la sentencia apelada, por vía de consecuencia declara la dimisión justificada. **CUARTO:** Condena a los recurridos Benito Green Azor y Luciano Green Azor, a pagar los siguientes valores a favor de Pedro Green Núñez, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario de RD\$26,966.00 mensuales y 7 años y 10 meses laborados: a) RD\$31,683.52, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD\$ 196,896.66, por concepto de 174 días de auxilio de cesantía. c) RD\$22,471.66, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2017. d) RD\$27,158.37, por concepto de 96 horas de servicios

extraordinarios prestados durante 12 días feriados, considerados por la ley no laborables, aumentadas en un 100%. e) RD\$200,000.00 mil pesos, por concepto de daños y perjuicios. **QUINTO:** Rechaza la solicitud referente al pago de la jornada de horas extras pagaderas en un 35% por encima del valor de la hora normal, propuesta por el recurrente. **SEXTO:** Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **SEPTIMO:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales (Sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea interpretación de los hechos y el derecho: Violación artículo 97-100 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa artículo 68 69 de la Constitución. Falta de ponderación del testimonio del recurrente sometidos al debate. **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 Ords. 4°. 7° y 10° de la Constitución. Violación al debido proceso. **Cuarto medio:** Falta de motivos de la corte a qua” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. En los medios de casación previamente indicados, la parte recurrente expone argumentos relacionados en su configuración y solución, razón por la cual serán reunidos para su examen y analizados por aspectos para garantizar la coherencia e individualidad de cada vicio invocado.

9. Para apuntalar el primer aspecto, el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* declaró la existencia del contrato de trabajo por obra determinada entre las partes, sin embargo, no fue demostrada la

subordinación jurídica que se caracteriza por las órdenes e instrucciones, siendo una de sus circunstancias más comunes la existencia de un horario de trabajo; que en el presente caso, la corte *a qua* no valoró correctamente las declaraciones del propio señor Pedro Green Núñez, quien declaró que hacía otras pequeñas construcciones por lo que no tenía dependencia económica y laboral con los recurrentes.

10. La valoración de este aspecto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Pedro Green Núñez incoó una demanda laboral contra José Green Azor y René Green Azor, expresando en esa demanda que dichas partes también se hacen llamar Benito Green Azor y Luciano Green Azor, respectivamente, alegando haber dimitido el 2 de noviembre de 2017 sosteniendo entre las causas de la dimisión, no haber sido inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, solicitando en consecuencia, el pago de sus prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, horas extras, salarios dejados de percibir por la terminación anticipada ejercida, e indemnización por daños y perjuicios y el pago del 10% del monto de la construcción; que los demandados en su defensa, alegaron que no era un trabajador ordinario y solicitaron la nulidad de la demanda por no existir vínculo laboral, procediendo el tribunal de primer grado a declarar nula, de oficio, la demanda conforme con el artículo 4 del Código Civil y a los artículos 590 y 591 del Código de Trabajo, por prescripción del plazo de dos meses establecido en el artículo 702 del Código de Trabajo, en virtud de que el contrato terminó en 2016 según lo establecido por los testigos presentados por las partes, mientras que la demanda fue interpuesta el 7 de noviembre de 2017; b) que dicha sentencia fue recurrida por Pedro Green Núñez solicitando la revocación total invocando haber fallado de forma extra *petita* en perjuicio del trabajador; por su lado, Benito Green Azor y Luciano Green Azor, argumentaron en su defensa que la parte hoy recurrida quiso vincularlos con una subordinación jurídica en el ámbito laboral, sin embargo, esta última alegó no tener responsabilidad contractual con este, por lo que solicitaron, declarar nulo e inexistente el contrato de trabajo por no existir ningún vínculo contractual indefinido, procediendo la corte *a qua* a revocar la sentencia en todas sus partes declarando la existencia de relación laboral mediante un contrato de trabajo para una obra determinada y que terminó por medio de la dimisión justificada

ejercida por el trabajador, reteniendo como falta la no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, condenando a los hoy recurrentes al pago de preaviso, cesantía, salario de Navidad, horas ferias, daños y perjuicios calculados conforme con el salario y tiempo alegados por el trabajador.

11. Para fundamentar su decisión al respecto y retener la existencia de relación laboral entre las partes, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(...) 10. En ese contexto, la parte recurrida mediante sus escritos y las declaraciones en audiencia del señor Luciano Green Azor ha señalado: que contrató al señor Pedro Green Núñez como supervisor, que esa construcción tiene cuatro niveles, que tuvo un enfrentamiento con el demandante en el año 2017, al sustituirle al demandante por otro personal para empañetar en la obra, que la obra se paraba por falta de fondo y que luego al retomar su continuidad buscaba al demandante para que siguiera en ella, que el demandante trabajó por última vez en el año 2016, recibiendo un pago de RD\$9,000.00 pesos mensuales, que esos pagos se hacían por transacciones vía remesas y que este contrataba a los demás trabajadores. 11. Con las referidas afirmaciones reconoció la existencia de una relación personal entre las partes, y en ese sentido corresponde a la recurrida demostrar que se trataba de otro tipo de contrato, lo que no aconteció en la especie, pues por el contrario, por las declaraciones del señor Luciano Green Azor, se advierte que este último controlaba la obra contratando trabajadores por su cuenta, lo que significa que el demandante no tenía autonomía, lo que de plano configura el contrato de trabajo, de conformidad con lo que dispone el artículo 1 del Código de Trabajo. Por tanto esta Corte rechaza el incidente referente a la no existencia del contrato de trabajo.”

12. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que el punto controvertido de este aspecto va dirigido a impugnar la naturaleza del contrato otorgada por la corte *a qua* la que habiéndose admitido la prestación de servicios y su modalidad por obra determinada, considera que correspondía a los empleadores, en virtud de lo establecido en el artículo 15 del Código de Trabajo, hacer la prueba de sus alegaciones; que en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que: (...) *en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se*

*presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera su empleador, siendo ésta a la vez la que debe probar que la prestación de servicio se originó como consecuencia de otro tipo de contrato*<sup>128</sup>.

13. Para desvirtuar la premisa establecida por la corte *a qua*, la recurrente inicia señalando que fueron valoradas incorrectamente las declaraciones del compareciente Pedro Green Núñez, quien indicó que realizaba otras obras de construcción; sin embargo, este argumento, por sí solo, resulta inoperante por no incidir en la suerte de la solución que fue adoptada, pues el elemento de la exclusividad no es indispensable para la existencia de la relación laboral conforme con lo establecido en el artículo 9 del Código de Trabajo, que permite al trabajador prestar sus servicios subordinados a varios empleadores, siempre que esto no sea contrario a la esencia de la relación intervenida.

14. De la lectura de las declaraciones de Pedro Green Núñez, solo se evidencian las condiciones en la que se encontraba la obra que fue contratado el trabajador para prestar sus servicios, en consecuencia, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho al no habersele presentado ningún elemento de autonomía o independencia de parte del trabajador para destruir la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo arriba indicado y sin que en el examen de las pruebas se evidencie desnaturalización, por lo que este aspecto es rechazado.

15. Para apuntalar el segundo aspecto de su recurso, el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no tomó en consideración las declaraciones del señor Luciano Green Azor, quien afirmó que era administrador de la obra y que el propietario era el señor Benito Green Azor, por lo que procedía que Luciano Green Azor fuera excluido del proceso por ser un trabajador, como fue solicitado ante el juez de primer grado y no sólo tomar sus declaraciones para perjudicarlo.

16. Del estudio de las piezas que conforman en el expediente esta Tercera Sala advierte que en grado de apelación no fue presentado ningún pedimento de exclusión del señor Luciano Green Azor, por lo que no se colocó a la corte *a qua* en condiciones de valorar el aspecto que sirve de

128 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 21 de marzo de 2018, BJ. 1288.



fundamento al medio ahora invocado a fin de permitir a esta Corte de Casación verificar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que este aspecto debe ser declarado inadmisibile al ser planteado por primera vez en casación.

17. Para apuntalar su tercer aspecto, el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* le dio erróneamente la calificación de “empresa” que se dedicaba a la construcción sin haberse depositado los documentos que justificaran esa condición como son certificaciones de la DGII, de ONAPI y del Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes, lo que trajo como consecuencia la aplicación de las disposiciones de la ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, que obliga a las empresas a tener inscritos a los trabajadores en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sirvió de fundamento para que los jueces del fondo declararan la dimisión justificada y condenaran a una cuantía astronómica de daños y perjuicios ascendente a RD\$200,000.00 por esta falta, lo cual es una errada interpretación de los hechos, debido a que Benito Green Azor y Luciano Green Azor no forman una empresa, sino personas que contrataron obreros en el área de la construcción en que no es común que se inscriban en la Tesorería de la Seguridad Social.

18. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“33. En lo que se refiere a los daños y perjuicios derivados de la inobservancia de la Seguridad Social, resulta trascendente destacar que la Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social del 10 de mayo de 2001, contempla para el régimen contributivo al cual pertenecen las partes, tres clases de beneficios: (a) un Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia; (b) un Seguro Familiar de Salud; y (c) un Seguro de Riesgos Laborales. 34. Estos seguros entraron en vigencia el 1ro. de febrero del 2003, el 1ro. de septiembre del 2007 y el 1ro. de marzo del 2004, respectivamente. Tienen como objetivo salvaguardar valores sensibles del ser humano: el derecho a tener una vida digna mediante la protección de la salud y un retiro decente luego de que sus fuerzas productivas se vean agotadas o frustradas como consecuencia de la vejez, cualquier eventualidad física-mental o percance de índole laboral 35. Asimismo, los seguros señalados, por su naturaleza configuran obligaciones de hacer a cargo del empleador, que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, incumbe al deudor de las mismas la prueba de su cumplimiento. Tanto en lo que se corresponde con la inscripción de los trabajadores como del pago de las cotizaciones

correspondientes. 36. Al respecto, no existe evidencia de la observancia de las obligaciones a cargo del empleador. Es decir, que el trabajador estaba protegido por los seguros sociales mencionados, desde su vigencia o durante la ejecución del contrato; y que se estaba al día con el pago de las cotizaciones 37. No constando prueba en el expediente de la protección social, se configura de esa manera una falta muy grave de las que tipifica el artículo 720 CT que compromete por esa sola circunstancia la responsabilidad del empleador de acuerdo a la lectura del anterior artículo 712. 38. En ese orden, la Corte tiene facultad para «fijar soberanamente» siempre en el marco de lo «razonable», la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados. Lo cual se hará en el dispositivo de la presente sentencia, tomando como base las particularidades del caso y la gravedad de las faltas. A saber: el salario, la duración del contrato, lo dejado de aportar a la cuenta de capitalización individual que debía tener la persona perjudicada, así como otras secuelas negativas como la prolongación del tiempo para cumplir con los requisitos de retiro, etc. 39. En efecto, todo aporte dejado de realizar a la Seguridad Social implica menos dinero a la cuenta de capitalización individual del régimen contributivo de los trabajadores, lo que a la vez de hacer más pequeña la pensión a percibir, impide también que su cuenta pueda crecer y devengar los intereses y beneficios que se desprende del manejo de ese fondo. Menos cotizaciones hace además que uno de los requerimientos fundamentales para el retiro se aleje, como lo es la cantidad de cotizaciones exigidas. Por tanto, el daño es cierto y directo, debiendo la Corte aplicar el remedio correspondiente” (sic).

19. Respecto de la calidad de trabajador, el artículo 2 del Código de Trabajo establece que: *Trabajador es toda persona física que presta un servicio, material o intelectual, en virtud de un contrato de trabajo. Empleador es la persona física o moral a quien es prestado el servicio.*

20. Del estudio de la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, esta Tercera Sala no evidencia que la corte *a qua* haya calificado a los empleadores como una “empresa” que se dedica a la construcción, sino que determinó que eran empleadores que contrataron al hoy recurrido para la realización de una obra de construcción y que, por tanto, independientemente de ser una persona moral o física, correspondía cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y cuya prueba estaba a cargo del empleador aportar, como correctamente determinó la corte *a*

*qua*, la cual condenó a la suma de RD\$200,000.00. Asimismo, es jurisprudencia que la valoración del daño solo es motivo de casación cuando se incurre en desnaturalización o la suma es excesiva o irrisoria<sup>129</sup>, lo que no ocurre en la especie, pues esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que la condena es razonable y proporcional con el tiempo de 7 años y 10 meses y un salario mensual de RD\$26,966.00, como fue determinado por los jueces del fondo, sin evidencia de desnaturalización, por lo que procede rechazar este aspecto.

21. Para apuntalar el cuarto aspecto, el recurrente alega que la corte *a qua* no ponderó el numeral 9 del artículo 51 del Código de Trabajo que señala que el contrato de trabajo queda suspendido por la falta de fondos para continuar los trabajos si el empleador justifica su imposibilidad de obtenerlos, lo que ocurrió en el caso, toda vez que fue demostrado mediante las comparecencias personales de las partes que la obra de construcción se detenía por falta de recursos económicos.

22. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

¶( )15. El trabajador alega, que fue contratado para una obra o servicio determinado, consistente en la construcción de un edificio de cuatro niveles construido de cemento y bloques, que prestó servicio desde el día 02/01/2009 hasta el 02/11/2017, siete meses antes de que finalizara la obra, que su salario era de RD\$26,966.00. mensuales. Y los recurridos reconocen la naturaleza del contrato de trabajo en los términos planteados por el trabajador, no obstante consideran que durante el desarrollo del mismo este se paralizó varias veces por más de cinco meses por falta de dinero para continuar y que en ese sentido los efectos del contrato quedaban suspendidos para las partes. 16. Por lo tanto, tratándose de un contrato para una obra o servicio determinado, para analizar la duración del contrato de trabajo, debe conocerse el marco jurídico regulador de la suspensión de los efectos del contrato de trabajo. 17. En ese orden, el legislador indica que para validar la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, el Departamento de Trabajo a solicitud del empleador comprobará si existe o no la causa de suspensión alegada y dictará la resolución correspondiente en un plazo que no exceda de quince días, y la misma tendrá una duración máxima de noventa días por cada año.

129 SCJ, Tercera Sala, sent. núm, 10, 13 de marzo de 2002. BJ. 1096, págs. 779-785.

En caso de alargamiento de dicha prorroga el empleador podrá solicitar a las autoridades de trabajo mediante petición escrita y este tendrá la potestad de concederla o negarla, debiendo ser comunicada dicha suspensión al trabajador y al Departamento de Trabajo en un término de tres días de haberse producido. 18. Los empleadores no han demostrado que cumplieron con el procedimiento jurídico de rigor para ejercer la suspensión del contrato de trabajo, por lo tanto las suspensiones que se produjeron durante la vigencia del contrato de trabajo entre las partes carecen de sustento jurídico y no serán tomadas en cuenta, al haberse efectuado fuera del protocolo establecido por la ley para esos fines. Por lo tanto, mantiene vigor el alegato del trabajador referente a la duración del contrato de trabajo, hasta prueba en contrario, así como también el establecimiento del salario en la suma de RD\$26,966.00 pesos mensuales alegados por el trabajador” (sic).

23. Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte, contrario a lo alegado por el recurrente, que la corte *a qua* valoró la figura de la suspensión del contrato de trabajo al señalar que la parte empleadora estaba obligada a presentar las pruebas reportadas al Ministerio de Trabajo de la alegada suspensión conforme con el artículo 16 del Código de Trabajo, por lo que, al no hacerlo, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley al declarar la continuidad de la ejecución del contrato de trabajo entre las partes con todos sus efectos vigentes; en tal sentido, este aspecto también es desestimado.

24. Para apuntalar su quinto aspecto, la recurrente argumenta, en esencia, que la corte *a qua* realizó una valoración irracional e ilógica del salario que rigió el contrato de trabajo al tomar en cuenta el monto de RD\$26,966.00, cuyos pagos desde el 2009 a la interposición de la demanda son superiores al monto de la construcción; además, existe contradicción de motivos porque en la página 9, numeral 4 y página 10, numeral 10, de la sentencia impugnada se establece un salario de RD\$9,000.00, pero más adelante la misma sentencia acogió el salario de RD\$26.966.00 en base a las propias declaraciones del trabajador demandante, Pedro Green Azor, sin ninguna otra prueba que justificara el establecimiento de un salario exorbitante.

25. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…)19. En la especie adquiere imperio el artículo 16 CT, que establece una presunción *juris tantum* a favor de los trabajadores con relación a la duración del contrato de trabajo y el sueldo invocado por éstos. 20. Esa presunción obliga al empleador a probar por cualquier medio legal, los datos que afronte a los ofrecidos por su contraparte. 21. Al respecto, no existe en el expediente evidencia que revele que la duración del contrato y la remuneración que, para este caso, ha aportado el trabajador no es verdadera. En efecto, el empleador no ha producido en el proceso ningún medio de prueba que indique otra cosa. Por consiguiente, tales hechos serán fijados de esa manera y deben ser validados el tiempo y salarios propuestos por el accionante<sup>2</sup>.

26. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala evidencia que la corte *a qua* determinó correctamente que conforme con la presunción establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo, le correspondía a la parte empleadora, demandada, aportar la prueba contraria de los alegatos presentados por el trabajador relativos al salario y al tiempo de trabajo, por lo que al no presentar prueba alguna, procedió a acoger las condiciones laborales alegadas por la hoy recurrida, sin evidencia alguna de que haya contradicción en los motivos contenidos en la sentencia impugnada, pues en los numerales 4 y 10 lo que se indican son los alegatos presentados por las partes, en los cuales se identifica el salario alegado por el hoy recurrente, no así el salario acogido por la corte *a qua*, el cual fue explicado en el párrafo precedentemente citado, por lo que se evidencia que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho y procede rechazar estos aspectos.

27. Para apuntalar el sexto aspecto, la recurrente sostiene, en síntesis, que fue condenada al pago de 96 horas consideradas no laborables a pesar de que no se aportó prueba sobre esas horas trabajadas y tampoco se tomó en cuenta que la empleadora no podía pagar estas horas no laborables por problemas de liquidez económica, todo lo cual ha violado el derecho de defensa del recurrente.

28. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) 41. En este punto, resulta útil despejar y aclarar la esfera legal correspondiente, esto es, indicar de manera concreta cuáles son las normas jurídicas que gobiernan los aspectos relativos a los derechos extras,

incluyendo su principal factor condicionante: la jornada de trabajo; que en razón de su importancia social e implicación en la salud de las personas ha sido objeto de especial regulación por el legislador, precisando que:

42. La jornada de trabajo es todo el tiempo que el trabajador no puede utilizar libremente, por estar a la disposición exclusiva de su empleador.

43. La duración normal de la jornada de trabajo no puede exceder de ocho horas por día ni de cuarenta y cuatro horas por semana para los trabajadores normales y de diez horas diarias y sesenta semanales para los trabajadores intermitentes y del campo.

44. “Los días declarados no laborables por la Constitución y las leyes, son de descanso remunerado para el trabajador...”, las horas de trabajo rendidas en exceso de la jornada normal y en los días declarados legalmente no laborales deben ser pagadas, sin excepción alguna extraordinariamente al trabajador, en la forma establecida en el Código de Trabajo, es decir al ciento por ciento por encima del valor de la jornada normal de trabajo.

45. En ese orden, la base sobre la cual se reclaman los derechos extras reposan en que, según el trabajador, este laboró durante 12 días feriados o considerado no laborable por la Constitución y las leyes, equivalente a 96 horas extraordinarias aplicable al último año de servicio.

46. En este orden, tiene aplicación y adquiere vigencia la presunción *juris tantum* que en favor de los trabajadores establece el artículo 16 CT, atendiendo a la imposición que referente a la jornada de trabajo debe cumplir el empleador, al registrar, comunicar y conservar el cartel de horario y el registro que establecen los artículos 159 y 161. Por ende, los trabajadores no tienen que aportar la prueba de su jornada de trabajo, de su descanso semanal, ni de sus descansos intermedios de jornada, correspondiendo en primer orden a los empleadores demandados, probar por cualquier medio, que no se laboraba en un horario exagerado, sino en uno normal con todos los descansos legales. Una vez probado esto por parte del empleador, incumbe al trabajador, hacer la prueba de los servicios y horas especiales que reclama, como sobre el particular advierte la Corte de Casación:

47. “Considerando, que por mandato del artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador está liberado de probar los hechos establecidos por los libros y documentos que el empleador debe registrar y conservar a las autoridades del trabajo, entre los que se encuentran las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales; Considerando, que entre esos registros y carteles, están aquellos en los que se establecen el inicio y fin de cada jornada

diaria y semanal de trabajo, así como los descansos de que disfruta el trabajador y las horas que se laboren en exceso de la jornada ordinaria; Considerando, que en vista de ello, el trabajador que reclame el pago de horas extraordinarias laboradas está eximido de demostrar las mismas, hasta tanto el empleador presente el cartel y el registro de horarios, donde consten las especificaciones arriba indicadas.”; El empleador no ha presentado prueba legal y fehaciente que contradiga la jornada invocada por el trabajador. 48. Atendiendo a tales circunstancias, la jornada aportada por el trabajador debe considerarse válida, incumbiendo, por ende, a la parte accionada, ofrecer la prueba del pago aumentado de los derechos extraordinarios reclamados al último año de la vigencia del contrato de trabajo, a saber, de acuerdo con los artículos 156, 163, 164 del CT., 49. Ninguna evidencia existe en el expediente del pago de los derechos extras indicados, lo que hace al empleador deudor del trabajador por esos conceptos y por ello debe ser condenado” (sic).

29. Del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que luego de un examen de los alegatos de las partes, la corte *a qua* determinó que le correspondía a la parte empleadora hacer el depósito de las pruebas que estaba obligada a conservar para aniquilar la presunción que protege el alegato del trabajador conforme con el artículo 16 del Código de Trabajo, por lo que, al no haberse presentado prueba alguna, la corte *a qua* actuó conforme a derecho al condenar al pago de horas feriadas, sin que fuese necesario que, en su razonamiento, esta ponderara la situación económica por la que atravesaba la obra, puesto que esto no afecta al derecho que el trabajador generó en su beneficio, por lo que se rechaza el aspecto examinado.

30. Para apuntalar el séptimo aspecto, el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no ofrece motivaciones en cuanto a las faltas establecidas en los artículos 97, 46 y 47 del Código de Trabajo, sino que solo fue comprobada la falta derivada de la no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

31. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

¶54. De conformidad con lo que establece el artículo 96 del Código de Trabajo, la misma ha sido definida por el legislador como “... la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada

cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este código. Es injustificada en caso contrario”. 55. Figura en el expediente una comunicación de dimisión dirigida por el señor Pedro Green Núñez a la Representación Local del municipio de Samaná, provincia Samaná, de fecha 02/11/2017, mediante la cual, de forma resumida sustenta las razones que dieron lugar a la terminación de su contrato de trabajo en los siguiente hechos: 1) Por suspenderme ilegalmente de mi contrato de trabajo; 2) Por mi empleador haber contratado otro personal a trabajar sin haberse terminado la obra; 3) Por mi empleador no pagarme los días feriados no laborables por la Constitución; 4) Por mi empleador no pagarme mis vacaciones, salario de navidad anual, descanso semanal de 36 horas, no inscribirme en el sistema Dominicano de Seguridad Social y no haberme garantizado permanecer trabajando hasta la finalización de la obra. 56. Conforme al criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia al actuar como Corte de Casación “cuando un trabajador invoca varias causas para ejercer la dimisión, no es necesario que pruebe la existencia de todas ellas, bastando con el establecimiento de una para par que la dimisión sea declarada justificada”. (Sent. 3 de febrero 1999, No. 9, B. J. 1059, p. 415). En ese orden, dentro de las razones alegadas por el demandante para ejercer su dimisión figura el hecho de que la parte demandada no le tenía inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social. En ese sentido, la omisión de cumplir con la referida obligación como ha sido señalado anteriormente, constituye por sí solo una falta grave cometida en contra del trabajador, que da lugar a que la dimisión sea justificada (sic).

32. Cabe destacar que aunque *el contrato de trabajo para una obra o servicio determinados termina sin responsabilidad para las partes con la prestación del servicio o con la conclusión de la obra, según disposición expresa del artículo 72 del Código de Trabajo, el empleador compromete su responsabilidad si incurre en una falta que justifica la dimisión del trabajador; que en la especie, los jueces del fondo comprobaron que la empresa no había cumplido con su obligación de inscribir al trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, lo que constituye una falta grave a una de las obligaciones sustanciales del empleador, por lo que en uso de su poder soberano de apreciación la corte declaró justificada la dimisión. Que conforme al artículo 101 del Código de Trabajo si como consecuencia de una dimisión el trabajador prueba la justa causa invocada por él, el tribunal declarará justificada la dimisión y condenará al empleador*



a las mismas indemnizaciones que prescribe el artículo 95 para el caso del despido injustificado<sup>130</sup>.

33. En ese orden de ideas, es jurisprudencia constante y pacífica de esta Tercera Sala que: ... *cuando un trabajador invoca como causa de dimisión varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas alegadas, siendo suficiente la demostración de una de ellas, para que sea declarada la justa causa de dicha dimisión, siempre que por su gravedad la falta sea una causal de este tipo de terminación del contrato de trabajo*<sup>131</sup>; en la especie, la corte *a qua* determinó que la dimisión era justificada por la no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, por lo que contrario a lo postulado por el recurrente en su memorial de casación, no era necesario que en la sentencia impugnada se analizara el resto de las causas enunciadas en la carta de dimisión; en ese sentido, también se procede a rechazar este aspecto.

34. Para apuntalar el octavo aspecto, el recurrente alega que la corte *a qua* no le garantizó la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, ni tampoco se ofreció motivos de derecho y hecho requeridos por la doctrina y jurisprudencia para revocar la sentencia de primer grado.

35. Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia<sup>132</sup>, lo que no aconteció en la controversia dirimida ante la corte *a qua*, ya que del examen del fallo atacado puede advertirse que Benito Green Azor y Luciano Green Azor, comparecieron a las audiencias celebradas en fechas 27 de septiembre de 2018 y 15 de enero de 2019, última en la que presentaron formalmente sus conclusiones al fondo, como también tuvieron la oportunidad de hacer valer las pruebas que sustentaban sus pretensiones, al realizar la incorporación de los documentos que acompañaban su recurso de apelación, por lo tanto, se desestima este argumento.

36. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de

130 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 30 de junio 2015, BJ.1255.

131 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 27 de noviembre de 2002, BJ. 1104, págs. 695-702.

132 TC, sent. núm. TC/0202/13, 13 de noviembre de 2013

la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, en consecuencia, procede desestimar este aspecto y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

37. Conforme con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Benito Green Azor y Luciano Green Azor, contra la sentencia núm. 126-2019-SSEN-00013, de fecha 5 de marzo de 2019, dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Darío Miguel de Peña, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 36**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Alórica Dominicana, S.R.L.
<b>Abogada:</b>	Licda. Angelina Salegna Bacó.
<b>Recurrida:</b>	Leidy Carolim Martínez Liriano.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021** año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Alórica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alórica Central LLC.), contra la sentencia núm. 028-2018-SEEN-0540, de fecha 13

de diciembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo-Centro, local 605, 6° piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Alórica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alórica Central LLC.), organizada y existente de conformidad con las leyes de California, Estados Unidos de América, con domicilio social ubicado en la intersección formada por la avenida 27 de Febrero y la calle Juan Barón Fajardo, núm. 269, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, dominicanos, portadores de la cédula de identidad y electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete jurídico “Rosario, Corniel & Asociados”, ubicada en la avenida Cesar Nicolás Penson núm. 70-A. edif. Caromang-I, apto. 103, sector Gascue, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Leidy Carolim Martínez Liriano, dominicana, titular de la cédula de identidad y Electoral núm. 031-0487768-7, domiciliada y residente en la carretera Sánchez núm. 111, Kilómetro 8 ½, sector Nordesa, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 21 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Leidy Carolim Martínez Liriano, incoó una demanda en reclamación en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, descuentos ilegales, domingos y días feriados, horas extras, comisiones adeudadas e indemnizaciones por reparación de daños y perjuicios, contra la industria de zona franca Alórica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alórica Central LLC.), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 050-2018-SSEN-00195, de fecha 9 de julio de 2018, que declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, con responsabilidad para la empleadora y la condenó al pago de preaviso, cesantía, salario de Navidad, vacaciones, seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la demanda en daños y perjuicios y la solicitud de devolución de descuentos ilegales, pago de comisiones, días feriados y horas extraordinarias.

5. La referida decisión fue recurrida de manera principal por la industria de zona franca Alórica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alórica Central LLC.), e incidentalmente por Leidy Carolim Martínez Liriano, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSEN-540, de fecha 13 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en la forma los recursos de apelación incoados por ALORICA DOMINICANA, SRL., (CONTINUADORA JURIDICA DE ALORICA CENTRAL, LLC.), y LEIDY CAROLIM MARTINEZ LIRIANO, SRL, ambos en contra de la sentencia impugnada; por haber sido hechos conforme a derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, en parte, ambos recursos de apelación, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada con excepción de la indemnización por daños y perjuicios y de los seis meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo, que han sido ordenados. **TERCERO:** CONDENA a ALORICA DOMINICANA, SRL., (CONTINUADORA JURIDICA DE ALORICA CENTRAL, LLC.), a pagar a la SRA. LEIDY CAROLIM MARTINEZ LIRIANO, la suma de VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$20, 000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios, en adición a las condenaciones que

contiene la sentencia impugnada. **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes en litis (sic).

### **III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Falta de ponderación de pruebas” (sic).

### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación

8. Para apuntalar el primer medio de casación y un aspecto del segundo medios propuesto, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, violaciones al derecho de defensa, apoyada en que el único párrafo que motivó la declaración de la justificación de la dimisión consistió en que la empresa recurrente depositó en el expediente varios documentos tendentes a probar aspectos del salario de la trabajadora y pagos de algunos conceptos que reclama, sin embargo, el tribunal de fondo no respetó en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y la contradicción del proceso, incurriendo en una violación al derecho de defensa, al limitarse a señalar que de esos documentos no serían tomados en cuenta, entre estos, la planilla de personal fijo, fundada en que la misma no estaba visada o recibida por el departamento de trabajo, y por tanto se trató una documentación sustentada y producida por la propia empresa y las partes no pueden fabricarse sus propias pruebas; la otra violación se configuró porque tampoco ponderó los recibos o volantes de pago sustentada en que no estaban firmados por la trabajadora, sosteniendo al respecto que no se le podían oponer el contenido de los mismos ya que ambos documentos fueron impugnados por la recurrida en cuanto a su valor probatorio; que, sin embargo, estos documentos nunca fueron contestados

por la empleada, sino que en la única audiencia de prueba y fondo la contraparte dio aquiescencia y fueron aceptados, por lo que si hubiese habido alguna contestación respecto de las planillas habría solicitado una copia certificada ante el Ministerio de Trabajo; asimismo, no fue valorado el formulario de disponibilidad diaria donde se encontraba la jornada laboral, por todo lo anterior, con su apreciación los jueces del fondo dejaron la sentencia recurrida desprovista de fundamentos en violación al derecho de defensa de la exponente.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la hoy recurrida presentó su dimisión fundamentada en que la empresa le realizaba descuentos ilegales al salario y no le permitía el disfrute del descanso semanal, trabajando domingos, días feriados y horas extras; por su lado, la hoy recurrente en su defensa argumentó que la dimisión era injustificada por no existir ninguna de las faltas alegadas, por lo que la demanda debía rechazarse en todas sus partes, procediendo el tribunal de primer grado a acoger la demanda, declarando justificada la dimisión ejercida reteniendo como falta la ausencia de pago y disfrute de vacaciones de la empleada; b) que la empresa Alórica Central LLC., presentó recurso de apelación principal fundamentada en que fueron depositados la planilla de personal fijo, los comprobantes de pagos y volantes en los cuales consta el pago de las vacaciones; mientras que la hoy recurrida presentó recurso incidental solicitando la modificación de la sentencia en cuanto al monto del salario, para que sea ajustado y calculado sobre la base de un salario promedio mensual de RD\$49,016.02, impugnando también lo relacionado con el rechazo de las indemnizaciones y la solicitud de devolución de descuentos ilegales, pago de comisiones, días feriados y horas extraordinarias, señalando además que debía confirmarse la sentencia impugnada en los aspectos que le beneficiaron, procediendo la corte *a qua* a confirmar la decisión apelada con excepción de la indemnización por daños y perjuicios y los seis meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3°, del Código de Trabajo, declarando justificada la dimisión por no probar la empresa que concediera a la trabajadora el descanso semanal, así como también, por los descuentos ilegales realizados al salario.

10. Previo a rendir sus consideraciones, la corte *a qua* hizo constar como elementos probatorios depositados por la recurrente los documentos que se describen a continuación:

1. Recurso de apelación de fecha 08/08/2018, con anexos: 1. 1. Copia de la sentencia impugnada de fecha 09/07/2018; 1. 2. Copia del Contrato de Trabajo suscrito entre las partes; 1. 3. Copia de dos certificaciones núms. 911112 y 911113 expedida por la Tesorería de la seguridad Social; 1. 4. Copia de certificación bancaria de fecha 28/02/2018; 1. 5. Veinticinco copias de comprobantes de pago de diferentes fechas; 1. 6. Copia de formulario de disponibilidad diaria; 1. 7. Copia de formulario de vacaciones; 1. 8. Copia de formulario de autorización de descuento de salario; 1. 9. Copia de certificado de cumplimiento de reglamento 522-06 de fecha 28/04/2017; 1. 10. Copia de acta constitutiva del comité mixto de Seguridad y salud en el trabajo; 1. 11. Copia de comunicaciones mensuales o minutos del comité de higiene y seguridad industrial; 2. Solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 19/11/2018 (sic).

11. Más adelante, para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“7. Que la empresa recurrente ha depositado en el expediente varios documentos tendientes a aprobar aspectos del salario de la trabajadora y pagos de algunos conceptos que reclama; que de estos documentos la corte no tomará en cuenta la planilla de personal fijo depositada pues la misma no ha sido visada o recibida por el departamento de trabajo, sino que es una documentación sustentada y producida por la propia empresa y las partes no pueden fabricarse sus propias pruebas; así también los recibos o volantes de pago los cuales no están firmados por la trabajadora por tanto no se le opone el contenido de los mismo ambos documentos impugnados por la recurrida en cuanto a su valor probatorio. 8. Que de las causales alegadas por la trabajadora de que la empresa faltaba a su cumplimiento, tenemos el pago del descanso semanal de la trabajadora y el disfrute del mismo derecho consagrado en el artículo 163 y siguientes del Código de Trabajo, que la empresa no ha probado por ningún medio de prueba fehaciente y legal haber cumplido con esta obligación para con la trabajadora, lo que constituye una falta sustancial del empleador que genera por sí solo que la dimisión de la trabajadora sea declarada justificada, como efectivamente se declara la misma. 9. Que las consecuencias



jurídicas de la admisión de justificada de la dimisión es que admite como buena y válida la demanda incoada por la trabajadora en cobro de prestaciones laborales e indemnización supletoria, ordenada por los artículos 76, 80 y 95 del Código de Trabajo; confirmando la sentencia apelada en estos aspectos (...)” (sic).

12. Esta corte de casación, por un asunto de lógica del presente fallo, decidirá en primer orden el vicio casacional relacionado con el alegato de que el tribunal *a quo* no respetó en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y la contradicción del proceso, en violación al derecho de defensa.

13. En ese sentido, en lo relativo a la vulneración de derecho de defensa, esta Tercera Sala pudo advertir, que los motivos de la sentencia impugnada ponen de manifiesto que la corte *a qua* concluyó que la dimisión era justificada y por tanto con responsabilidad para el empleador, formando su convicción mediante el ejercicio de su facultad de apreciar de forma soberana los medios de prueba que fueron aportados, los cuales le permitieron establecer la realidad de los hechos discutidos como lo fueron, la falta de la hoy recurrente de probar que le concediera el descanso semanal a la hoy recurrida, fardo que le correspondía por ser una obligación sustancial derivada del contrato de trabajo, cuyo incumplimiento es retenido por la jurisprudencia como una causa de dimisión al tenor del numeral 14° del artículo 97 del Código de Trabajo [...] lo cual fue determinado luego de haber ponderado los comprobantes de pagos depositados por la hoy recurrente y la planilla de personal fijo, al no tomar en cuenta la corte *a qua* esos documentos.

14. En ese orden, ha sido establecido por jurisprudencia de esta Tercera Sala: *Que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*<sup>133</sup>.

15. En torno a este aspecto, el análisis del fallo atacado pone de relieve que la parte hoy recurrente solicitó en la audiencia pública del día 22 de noviembre 2018, la corrección del recurso de apelación en cuanto al salario

133 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540

sobre la base de que conforme alegó la empresa es de RD\$26,982.33 correspondiente al contenido en la planilla de personal fijo, la que no fue tomada en cuenta sobre la premisa de no estar visada o recibida por el departamento de trabajo, así como tampoco los recibos o volantes de pago por carecer de firma por parte de la recurrida, apoyada en que se trataron de documentos sustentados y producidos por la propia empresa y partiendo de que las partes no pueden fabricarse sus propios elementos de prueba, por lo tanto, cuando un tribunal de fondo, como en la especie, en uso de sus facultades descarta, como lo hizo, pruebas que entiende cuyo contenido no puede oponerse a la parte adversa, no configura una violación al debido proceso o al derecho, pues esto es el resultado del ejercicio de su poder discrecional en la evaluación de los medios que le son sometidos, el cual solo puede ser censurado en caso de incurrirse en desnaturalización, vicio que no es el argumentado por la recurrente en su medio casacional. No obstante lo anterior, se precisa señalar que se hacía ineludible que la parte hoy recurrente produjera prueba que sustentara haber cumplido con el voto de la ley, es decir, aportar recibida o certificada la planilla de personal fijo que demostrara que en los archivos del Ministerio de Trabajo se encontraba registrada, así como los recibos o volantes de pagos firmados por la recurrida para su validez y no lo hizo.

16. Respecto de la evaluación del monto del salario, la jurisprudencia sostiene de forma pacífica que: *la determinación del monto del salario de un trabajador es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización o evidente inexactitud material*<sup>134</sup>; en la especie, la corte *a qua* en virtud del poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba puestos a su alcance, determinó que el salario devengado por la recurrida era de RD\$26,700.80 pesos mensuales, luego de evaluar la certificación del Banco BHD-León de fecha 28 de febrero de 2018, depositada por la empresa que contiene los pagos hechos a la trabajadora, por lo que, contrario al argumento de la recurrente, lejos de ser perjudicada fue beneficiada con un salario inferior al solicitado, respetándose las garantías mínimas del debido proceso, ya que los jueces están obligados a utilizar los medios más idóneos y adecuados para las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial cuando lo amerite el caso

134 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, pág. 1336

en razón de sus peculiaridades, a consecuencia de lo cual no ha habido violación al derecho de defensa de la hoy recurrente en lo relativo a lo determinado por el tribunal de fondo, razón por la que se debe rechazar ese aspecto del recurso.

17. Para apuntalar la segunda parte de su segundo medio, la parte recurrente alega, en esencia, que no fue ponderado el formulario de vacaciones descrito en la página 11, considerando 6, de la sentencia impugnada, en el cual el trabajador marcó con su puño y letra los días que estaría disfrutándolas.

18. Para fundamentar su decisión sobre este aspecto, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“(...)10. Que la trabajadora recurrida reclamó el pago de sus derechos adquiridos, vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa; la empresa recurrente alega que pagó las vacaciones y salario de navidad, y que no le corresponde pagar la participación en los beneficios de la empresa, pues esta exenta de este pago de acuerdo al artículo 226 del Código de Trabajo, por ser empresa de zona franca. 11. Que en relación al pagos de vacaciones y salario de navidad, la Corte valida y confirma las condenaciones que contiene la sentencia impugnada por no haber probado eficientemente la empresa haber pagado estos derechos a la trabajadora, a lo que estaba obligada en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo (...)” (sic).

19. Conforme con lo explicado en la consideración número 17 de esta sentencia, para que la falta de ponderación de un documento comporte como consecuencia que la sentencia impugnada sea anulada, es necesario que esta tenga una influencia de tal relevancia que pueda arrojar una solución distinta sobre el aspecto que se impugna, lo que tampoco ha ocurrido en este punto, debido que si bien el formulario al que se alude, refleja la programación de las fechas en las que se tomarían las vacaciones, este no acredita por sí solo que se llegaran a disfrutar, así como tampoco que fueran pagadas, por tanto, no constituye una prueba fehaciente cuyo estudio arrojaría una solución distinta a la adoptada, motivo por el que también se desestima este argumento.

20. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y

congruentes que la justifican, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo tanto, se procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

21. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Alórica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alórica Central LLC.), contra la sentencia núm. 028-2018-SEEN-0540, de fecha 13 de diciembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 37

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 18 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Whale Bahía, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps.
<b>Recurrida:</b>	Yohanna Francisca de León Fermín.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Porfilio García de Jesús y Jorge Luis García Fermín.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Whale Bahía, SRL. (administradora del nombre comercial Hotel Luxury Bahía Príncipe Cayo Levantado), contra la sentencia núm. 126-2018-SS-SEN-00076, de fecha 18 de septiembre de 2018, dictada por la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por el Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0002049-7, con estudio profesional abierto en el estudio jurídico “Willmore Phipps & Asociados, SRL.”, ubicado en la calle María Trinidad Sánchez núm. 4, municipio y provincia Samaná y domicilio *ad hoc* en la calle 27 de Febrero núm. 96, apto. 303, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Inversiones Whale Bahía, SRL. (administradora del nombre comercial Hotel Luxury Bahía Príncipe Cayo Levntado), constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC 124032407, con domicilio ubicado en la zona industrial Cayacoa, municipio y provincia Samaná.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Porfilio García de Jesús y Jorge Luis García Fermín, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0014000-6 y 065-0037309-4, con estudio profesional abierto en común en la calle María Trinidad Sánchez núm. 18, municipio y provincia Samaná y domicilio *ad hoc* en la calle Las Camelias núm. 5, urbanización Mirador del Oeste, carretera Sánchez km 12½, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Yohanna Francisca de León Fermín, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0024185-2, domiciliada y residente en la carretera Sánchez, sector Los Corrales, municipio Sánchez, provincia Samaná.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 20 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio ejercido de forma irregular, Yohanna Francisca de León Fermín, incoó una demanda en nulidad de desahucio de mujer embarazada, reintegro en el trabajo, pago de salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Hotel Luxury Bahía Príncipe Cayo Levantado, la cual realizó una oferta real de pago y demandó su validez, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la sentencia núm. 540-2018-SSEN-00077, de fecha 26 de marzo de 2018, que rechazó en su totalidad la demanda, acogió el ofrecimiento real de pago realizado por la parte empleadora y ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos, entregar a la trabajadora los valores ante ella consignados por concepto de prestaciones laborales y salario de Navidad.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Yohanna Francisca de León Fermín y de manera incidental por la razón social Hotel Luxury Bahía Príncipe Cayo Levantado, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2018-SSEN-00076, de fecha 18 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por Yohanna Francisca de León Fermín y Luxury Bahía Príncipe Cayo Levantado, respectivamente, contra la sentencia núm. 540-2018-SSEN- 00077 dictada en fecha 26/03/2018 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. **SEGUNDO:** Tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, revoca la sentencia apelada y en consecuencia declara el desahucio ejercido por la empleadora Luxury Bahía Príncipe Cayo Levantado en contra de la señora Yohanna Francisca de León Fermín, violatorio a las disposiciones del artículo 75, numeral 4to., y 232 del CT. **TERCERO:** Rechaza la solicitud de reintegro de la trabajadora recurrente por los motivos contenidos en el cuerpo de esta decisión. **CUARTO:** Condena a la razón social Luxury Bahía Príncipe Cayo Levantado, a pagar los siguientes valores a favor de Yohanna Francisca de León Fermín, por los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$9,005.00 y un (1) año, dos meses y veinte y tres días laborados: a) RD\$90,050,00, por concepto de 10 meses de salarios dejados de pagar desde el momento del

desahucio hasta los tres (03) meses posteriores a la fecha probable del parto, los cuales incluye las 14 semanas correspondientes al descanso pre y post natal. b) RD\$300,000.00, por concepto de daños y perjuicios causados a la recurrente por la parte recurrida haber ejercido el desahucio durante el periodo de embarazo. **QUINTO:** Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **SEXTO:** Compensa, de forma pura y simple las costas procesales (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación a la ley (artículo 232 del Código de Trabajo)” (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus dos medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación y por así convenir para una mejor comprensión de la solución que esta Tercera Sala adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, toda vez que es imposible que, en virtud del principio de la gradación de la norma, se pueda anteponer, a la ley, un argumento doctrinal como lo es el sostenido por la corte *a qua*, puesto que el artículo 232 del Código de Trabajo establece que la trabajadora debe comunicar su estado de embarazo al empleador por cualquier medio fehaciente, lógicamente debe interpretarse que no es en fecha posterior a la terminación del contrato de trabajo, sino durante su vigencia, lo que no se hizo, ya que al tratarse de un desahucio, mediante el cual se pone término al contrato de trabajo sin alegar o imputar faltas contra el trabajador, ha de entenderse que se



pretende pagar voluntariamente los derechos adquiridos y las prestaciones laborales a la trabajadora y no supeditarse a esperar una demanda, todo esto da a entender que la corte *a qua* no retuvo el hecho de que haya existido la prueba de la comunicación del embarazo durante el contrato de trabajo, lo cual tampoco la parte recurrida pudo demostrar; así mismo al declarar el desahucio violatorio al Art. 232 del Código de Trabajo, dejó sin una solución jurídica la demanda en validez de oferta real de pago contenida en la sentencia apelada, lo que dicho monto, al no estar definido mediante sentencia, queda en un limbo jurídico; que, además, la trabajadora se encontraba inscrita en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, durante la vigencia de su contrato; de ahí que, si bien, en materia laboral el perjuicio se presume cuando se dan situaciones como en la especie, la prueba nos viene regulada por el derecho común a la luz del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia laboral.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Yohanna Francisca de León Fermín, laboró para la recurrente bajo un contrato de trabajo por tiempo indefinido, que terminó por desahucio ejercido por su ex empleadora; b) que la hoy recurrida incoó una demanda laboral en nulidad de desahucio de mujer embarazada, reintegro en el trabajo, pago de salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios, sosteniendo en su defensa la hoy recurrente que el embarazo no fue notificado a la empresa durante el tiempo de la vigencia de la relación laboral, por lo que la terminación ejercida era regular y debían validarse los montos ofertados, procediendo el tribunal de primer grado a rechazar en su totalidad la demanda, acogiendo el ofrecimiento real de pago realizado por la parte empleadora y ordenando a la Dirección General de Impuestos Internos, entregar a la trabajadora los valores ante ella consignados por concepto de prestaciones laborales y salario de Navidad; c) que la hoy recurrida interpuso un recurso de apelación contra la decisión de primer grado, sobre la base de que su empleador tenía pleno conocimiento de su estado de embarazo y por lo tanto, debía revocarse la decisión impugnada y declararse la nulidad de la terminación efectuada; d) que el hoy recurrente se defendió solicitando el rechazo y la confirmación absoluta de la decisión dictada por el tribunal de primer grado, procediendo la corte *a qua* a revocar la sentencia apelada y declarar el desahucio ejercido por la empleadora violatorio a las disposiciones del

artículo 75, numeral 4to., y 232 del Código de Trabajo, condenando a la hoy recurrente al pago de salarios dejados de pagar desde el momento del desahucio hasta los tres (03) meses posteriores a la fecha probable del parto, los cuales incluyen las 14 semanas correspondientes al descanso pre y post natal, así como una indemnización por los daños y perjuicios causados a la recurrente por la parte recurrida haber ejercido el desahucio durante el periodo de embarazo.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

”9. A. los fines de justificar el desahucio, la empresa requerida arguye que desconocía el embarazo de la trabajadora y que esta no cumplió con las disposiciones del artículo 232 de la norma indicada que le obliga a notificar su estado por cualquier vía. [...] 14. Se precisa destacar, además de lo anterior, que de la instrucción del proceso se pudo determinar que antes de ser desahuciada por la recurrida, la trabajadora recurrente presentó cuadros característicos de una mujer en estado de gestación y comunicó su situación a la superior inmediato, conforme, se determinó por las declaraciones de la testigo Estefany Gabino Fermín, al declarar “Yohanna tenía varios días que el desayuno le cayó mal, nos dirigimos al trabajo, allá cuando le dan mucho trabajo a uno le dan una ayuda, a eso de las 11:00. am., la supervisora me mandó a llamar, y me dijo que la ayuda que me iban a dar a mí se la iban, a poner a Yohanna porque ella se sentía mal, estábamos nosotras tres y le, dijo a Yohanna qué se sentía, incluso le preguntó, ¿ Tú estás embarazada?, Yohanna le respondió que sí, cuando pasamos a juntarnos para irnos preguntamos por Yohanna y nos dijeron que la mandaron a buscar de recursos humanos”. Es decir, corrobora lo indicado por la trabajadora en su comparecencia personal ante la Corte en la audiencia del 14/08/2018, al manifestar “Si, mi supervisor sabía que yo estaba embarazada, yo me sentí mal, .ella estaba conmigo en la habitación y le dije que estaba embarazada, ella se llama Juana Elisa Salas”. Y queda determinado también que dicha supervisora puso en conocimiento de un superior de la empresa lo acontecido con la trabajadora, declarando en efecto la testigo antes citada: “Yohanna le dijo a la supervisara que estaba embarazada. Preg. ¿Por qué método se enteró la señora Blade de la situación de salud de Yohanna? Resp. Ellos se comunican todo por radio. Ella dijo ok, no dijo más”. [...] 16. Por tanto, es indiscutible, que desde el mismo momento dé la gravidez de la trabajadora recurrente, y conforme

la protección reforzada que se desprende del estado de embarazo, y que compromete la tutela judicial efectiva, se tiene que salvaguardar además la institución de la familia como parte fundamental de la sociedad y el desarrollo básico integral de las personas, tal como ha sido reseñado en nuestra Constitución, en su artículo 55, y más aún proteger el interés superior del niño, implicando una protección integral de todos sus derechos fundamentales, en especial el derecho a la vida, procurando que antes y después del parto se garantice un clima apropiado de salud y bienestar. Por lo que procede declarar que el desahucio ejercido por la recurrida Luxury Bahía Príncipe Cayo Levantado en contra de la recurrente Yohanna Francisca de León Fermin, fue violatorio a las disposiciones de los artículos 75, numeral 4to., y 232 del CT., al ser desahuciada estando en estado de gravidez, y por tanto revocar el dispositivo de la sentencia impugnada, y pronunciarse sobre los demás puntos relativos a los salarios dejados de pagar, indemnización por daños y perjuicios y solicitud de reintegro de la trabajadora recurrente. 21 Luxury Bahía Príncipe Cayo Levantado solicita a la Corte la validez de la oferta real de pago hecha a la recurrente por un monto de RD\$17,905.84, pedimento que como lo ha señalado la recurrente debe ser rechazado, toda vez que sería jurídicamente imposible validar las consecuencias de algo inconstitucional e ilegal, por tanto, se debe revocar ese aspecto” (sic).

11. Debe iniciarse precisando, que en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 542 del Código de Trabajo y la libertad de prueba que existe en esta materia, la prueba testimonial tiene la misma validez y categoría que las demás, debido a que los jueces del fondo pueden, en uso de su poder soberano, basar sus decisiones en las pruebas que les sean sometidas a su consideración y escoger las que, a su juicio, entiendan más apegadas a la controversia que ante estos se dirime.

12. El [artículo 232](#) del Código de Trabajo expresa que: (...) *es nulo el desahucio ejercido por el empleador durante el período de gestación de la trabajadora y hasta tres meses después de la fecha del parto. La trabajadora debe notificar su embarazo al empleador, por cualquier medio fehaciente. La notificación debe indicar la fecha presumible del parto.*

13. En ese orden, como ha sido establecido de forma reiterativa por esta Tercera Sala: *para un tribunal aplicar la protección a la maternidad establecido en el [artículo 232](#) del [Código de Trabajo](#), es necesario que*

la trabajadora que demande la nulidad de un desahucio, ejercido en su contra en el período que abarca dicha protección, le demuestre al tribunal que notificó su embarazo al empleador, por cualquier medio fehaciente, es decir probar, que el empleador tenía conocimiento de su estado en el momento en que toma la decisión de poner término al contrato de trabajo<sup>135</sup>, correspondiendo a los jueces del fondo determinar que al momento de la terminación del contrato por desahucio de una mujer embarazada, el empleador tenía conocimiento de ese estado.

14. En la especie, tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, el tribunal *a quo*, dentro de su poder soberano de apreciación sobre los elementos de juicio sometidos al debate, pudo establecer que la trabajadora demostró haber puesto en conocimiento de la empresa su estado de embarazo y que la terminación del contrato de trabajo ejercida se produjo en violación a las disposiciones de los artículos 75, numeral 4º y 232 del Código de Trabajo, producto del análisis del testimonio de la testigo Estefany Gabino Fermín y de la comparecencia personal de la recurrida.

15. De la lectura de los fundamentos de la decisión dictada por la corte *a qua*, esta Tercera Sala precisa que los jueces de la alzada hicieron uso de la facultad que le otorga la ley, al momento de la valoración de la prueba, atendiendo al carácter subjetivo del análisis de la credibilidad, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, lo que no se advierte en el presente caso, pues como estos determinaron, del examen de las declaraciones rendidas por Estefany Gabino Fermín, puede extraerse que ciertamente la trabajadora presentó cuadros característicos de una mujer en estado de gestación y comunicó su situación a la superior inmediato, la cual inclusive le preguntó: ¿Tú estás embarazada?, Yohanna le respondió que sí, cuando pasamos a juntarnos para irnos preguntamos por Yohanna y nos dijeron que la mandaron a buscar de recursos humanos, corrobora lo indicado por la trabajadora en su comparecencia personal ante la corte en la audiencia del 14/08/2018, al manifestar: Sí, mi supervisor sabía que yo estaba embarazada, yo me sentí mal, ella estaba conmigo en la habitación y le dije que estaba embarazada, ella se llama Juana Elisa Salas.

16. Por lo tanto, el tribunal formó su criterio en el sentido de que la hoy recurrida fue desahuciada en estado de gravidez, al otorgar credibilidad

135 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 403, 30 de mayo 2018

a las declaraciones rendidas por la testigo a cargo de la trabajadora con lo cual desvirtuó lo referido por las señoras Bárbara Ventura Miguel y Patricia Lisania Nin Javier, testigo y representante, respectivamente, de la empresa recurrente, puesto que de sus declaraciones no se extrajo consecuencias que den al traste con el desahucio de la trabajadora en estado de gestación, sin incurrir en la desnaturalización de los hechos que se le atribuye, así como tampoco violenta el principio de la gradación de la norma, ya que la *corte a qua* conforme con la protección reforzada que se desprende del estado de embarazo y que compromete la tutela judicial efectiva, salvaguardó la institución de la familia como parte fundamental de la sociedad y el desarrollo básico integral de las personas, protección laboral que encuentra su consagración legal en el artículo 55, numeral 6° de la Constitución de la República, implicando una protección integral de todos sus derechos fundamentales, sin que al fallar como lo hizo violentara las disposiciones contenidas en el artículo 232 del Código de Trabajo, razón por la que estos alegatos son descartados.

17. Respecto de que los jueces del fondo dejaron sin una solución jurídica la demanda en validez de oferta real de pago contenida en la sentencia apelada, al estudiar la decisión que se impugna esta Tercera Sala pudo comprobar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* al momento de emitir su fallo rechazó el pedimento de validación de oferta real de pago formulada por la recurrente, debido que no cumplía a cabalidad con su compromiso de pago, por lo que, revocó ese aspecto de la sentencia impugnada y sí estatuyo sobre su suerte, razón por lo cual este argumento también es descartado.

18. En cuanto a las condenaciones por indemnización por daños y perjuicios que fueron retenidas en beneficio de la recurrida, una vez establecida la comisión de la falta atribuida al empleador que da lugar a la reparación de daños y perjuicios, en la especie, la corte *a qua* expuso adecuadamente que la parte empleadora ejerció el desahucio teniendo conocimiento de que la trabajadora se encontraba en estado de gravidez, en esas circunstancias, el empleador comprometió su responsabilidad civil frente a la actual recurrida y procedió a disponer condenaciones al respecto, en el ejercicio de las facultades que tiene para determinar el alcance de un daño producido por una violación y el monto con el que será reparado, por lo que también procede descartar este argumento.

19. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

20. Conforme con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Whale Bahía, SRL. (administradora del nombre comercial Hotel Luxury Bahía Príncipe Cayo Levantado), contra la sentencia núm. 126-2018-SSen-00076, de fecha 18 de septiembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Porfilio García de Jesús y Jorge Luis García Fermín, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 38**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Joseph Jeanty y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor Manuel López Sánchez y William Rodríguez Reyes.
<b>Recurridos:</b>	Rolando Calderón & Asociados, S.R.L. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Giovanni A. Gautreaux R. y Wenceslao Beriguete Pérez.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Joseph Jeanty, St Thomas Lyonel, Dort Clovince, Willio Lous y Dorce Luckner, contra la

sentencia núm. 028-2017-SENT-394, de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Víctor Manuel López Sánchez y William Rodríguez Reyes, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 064-0018337-9 y 123-0012094-1, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Los Beisbolistas núm. 245, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Joseph Jeanty, St Thomas Lyonel, Dort Clovince, Willio Lous y Dorce Luckner, haitianos, portadores de los carnés y pasaportes núms. SD3067369, PP5010403, SD3028335, DO-31-064589 y 01-08-99-1972-03-00068, domiciliados y residentes en la calle Bonanza núm. 22, sector El Abanico de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Giovanni A. Gautreaux R. y Wenceslao Beriguete Pérez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0058965-4 y 016-0010501-7, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por la avenida Roberto Pastoriza esq. calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 463, plaza Dorada, segundo piso, local 15-B, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la denominación social Rolando Calderón & Asociados, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República, RNC núm. 1-01-09027-8, con asiento social en la calle José Contreras núm. 99, local 501, Santo Domingo, Distrito Nacional, y Proyecto Residenciales Los Calderones, Constructora Los Calderones, Guzmán Calderón & Asociados y los señores José Calderón, Rolando Calderón, Ing. Jaime Alsina y Beatico de Paula Santos (Maestro Miniño), con elección de domicilio en el de sus abogados.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo



Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre de los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

## II. Antecedentes

5. Sustentados en unos alegados despidos, Joseph Jeanty, St Thomas Lyonel, Dort Clovince, Willio Louis y Dorce Luckner incoaron de forma conjunta una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado e indemnización contenida en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra Guzmán Calderón & Asociados, Constructora Los Calderones, Rolando Calderón y Jaime Alsina, estos últimos demandaron en intervención forzosa a Rolando Calderón & Asociados, Proyecto Residenciales Los Calderones y Beatico De Paula Santos (Maestro Miniño), dictando Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 247/2016, de fecha 27 de junio de 2016, la cual respecto a la demanda principal decidió en cuanto a Willio Louis declarar la demanda inadmisibles por falta de interés y en relación a los demás demandantes, rechazó la demanda principal y en intervención forzosa, por no probar la existencia de un contrato de trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida por Joseph Jeanty, St Thomas Lyonel, Dort Clovince, Willio Louis y Dorce Luckner, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SENT-394, de fecha 29 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA que RECHAZA el Recurso de Apelación que conoce el interpuesto por los señores JOSEPH JEANTY, ST THOMAS LYONEL, DORT CLOVINCE, WILLIO LOUIS y DOCER LUCKNER, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia la CONFIRMA, la dada por La Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 27 de junio de 2016 número 247-2016; **SEGUNDO:** CONDENA a los señores JOSEPH JEANTY, ST THOMAS LYONEL, DORT CLOVINCE, WILLIO LOUIS y DOCER LUCKNER, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del de Lic. Wenceslao Berigüete Pérez, quien afirma haberlas

avanzado en su totalidad; **TERCERO:** “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

### **III. Medios de casación**

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer medio:** “Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Errónea interpretación de los medios de pruebas aportados por la parte recurrente en franca violación a lo dispuesto por el artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Errónea interpretación del artículo 15 y 16 del Código de Trabajo de la República Dominicana” (sic).

**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### **V. Incidente**

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación**

9. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles por caduco el recurso de casación por haber sido notificado fuera del plazo contenido en el artículo 643 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

12. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley sobre procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo<sup>136</sup>.

13. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

14. El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de julio de 2018, siendo el último día hábil para notificarlo el jueves 19 de julio del citado

<sup>136</sup> SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic LTD.

año, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que habiendo establecido que su notificación se produjo a la parte recurrida en fecha 19 de julio de 2018, mediante acto núm. 1072/2018, instrumentado por Moisse Cordero Váldez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que fue realizada dentro del plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

15. Con base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

16. Para apuntalar sus tres medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al no ponderar en su justa dimensión las declaraciones de la señora Soline Saint Thomas/Gay, sobre la relación laboral entre las partes, la forma de pago, el lugar donde se ejecutó la obra, el tipo de trabajo que realizaban, la persona del empleador y la causa de terminación por despido del contrato de trabajo, afirmó también que el testigo a cargo de la empresa, Eduard De Oleo, estaba presente cuando se les pagaba su sueldo a los recurrentes y que el 2 de octubre de 2015 fueron despedidos sin alegar causa, solo porque reclamaron salarios adeudados, todo lo cual consta en el acta de audiencia de fecha 1° de noviembre de 2017; que prosigue exponiendo la recurrente, en ese mismo orden como prueba fehaciente del vínculo laboral y como los salarios se estaban atrasando en su pago desde mediados del año 2015, los recurrentes, mal asesorados buscaron ayuda ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz para asuntos Municipales del Distrito Nacional, el cual de forma errada los remitió al Ministerio de Obras Públicas, institución que hizo un levantamiento de la obra y reconoció a Jonal Benoit como trabajador, quien representaba a los demás recurrentes; que todos los documentos aportados por los recurrentes ponen de manifiesto que eran trabajadores que prestaban sus servicios a favor del recurrido, sin que la decisión impugnada los haya ponderado no obstante ser determinantes para establecer el vínculo laboral como tampoco ponderó las pruebas testimoniales, sin embargo, la corte *a qua* en la página 17 de su decisión varió la terminación del contrato de trabajo, violentando además el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, pues las pruebas aportadas

son suficientes para que se configure la relación laboral, y no como esta señaló, mereciéndole más crédito lo expuesto por un testigo asalariado de los recurridos, lo que generó un privilegio en una franca discriminación de la parte recurrente, todo lo cual es censurado por el código citado; que en las páginas núms. 14, 15, 16 y 17 de la decisión impugnada los jueces de fondo señalaron que no le merecen crédito los documentos ni los testimonios aportados por los trabajadores, vulnerando las disposiciones de los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo; en definitiva, la sentencia impugnada contiene serios y groseros vicios de redacción, socava el estado de derecho al que aspiramos, da licencia a los empleadores para no ejecutar sus obligaciones de buena fe, como establece la ley, en tal sentido, es evidente que fue dictada en violación a la ley y al derecho y desnaturalizando los hechos, razón por la cual debe ser casada.

17. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“9 (...) Que en cuanto a las pruebas producidas, a) los documentos que se indican en esta Sentencia, esta Corte declara que los acoge ya que ninguna de las partes los han controvertido en su existencia o contenido, b) los testimonios dados, por el señor José Adón de los Santos y señor Wilken Ydelice, ante el Tribunal de Primer Grado propuestos por los señores JOSEPH JEANTY y compartes, por la señora Soline Saint Thomas Gay y el señor Edward De Oleo, ante esta Corte, propuestos la primera por JOSEPH JEANTY y compartes, y el segundo por ROLANDO CALDERON & ASOCIADOS y compartes, Esta Corte declara que admite el del señor Edward De Oleo por considerarlo veraz y que rechaza los de los señores José Adón de los Santos, y señora Soline Saint Thomas Gay por no merecerle crédito (...); 11. Que en lo relativo a la existencia de los Contratos de Trabajo entre ROLANDO CALDERON & ASOCIADOS, S.R.L., PROYECTO RESIDENCIALES LOS CALDERONES, ING. JAIME ALSINA, señor JOSE CALDERON y señor BEATICO DE PAULA SANTOS (el Maestro Miniño), con los señores JOSEPH JEANTY, ST THOMAS LYONEL, DORT CLOVINCE y DOCER LUCKNER, esta Corte manifiesta que mantiene lo resuelto por Tribunal anterior de que éstos no existieron, ya que no fue probada la prestación de los Servicios Personales; (...) 13. Que el objeto de la demanda en instancia es el de reclamar las Prestaciones y Derechos Laborales que resultan de la existencia de un Contrato de su eventual terminación por Dimisión Justificada y de Daños y Perjuicios por la no inscripción del trabajador en la Seguridad

Social, por tal razón esta Corte declara que rechaza a estas demandas por improcedentes, especialmente por falta de pruebas, ya que entre estas partes no había un contrato de trabajo” (sic).

18. Respecto de la desnaturalización de los hechos de la causa en que pudieran incurrir los jueces de fondo, la jurisprudencia sostiene que este vicio *supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza*<sup>137</sup>; en la especie, la parte recurrente argumenta este vicio en relación con la existencia de una relación laboral entre las partes que sostiene, la corte no valoró, sin embargo, de la evaluación de los medios de pruebas escritos y testimoniales, se desprende que los jueces de la corte dedujeron que no hubo un contrato de trabajo entre las partes, lo que no significa que esa apreciación esté viciada de desnaturalización de los hechos ni de falta de ponderación de pruebas, pues estos gozan de la facultad de acoger y ponderar las que a su juicio les parezcan verosímiles y sinceras, así como darle el valor probatorio a cada una de las que se les presenten<sup>138</sup>; en el caso, además de las pruebas documentales, ante la alzada se escuchó el testimonio de Soline Saint Thomas Gay, a cargo de la parte recurrente, el cual por no merecerle crédito la corte rechazó, y Edward De Oleo, declaraciones dada por el testigo presentado por la recurrida, cuyas manifestaciones fueron admitidas por los jueces del fondo por considerarlas veraces, sin incurrir en desnaturalización alguna por ello o en vulneración a los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo, que consagran la presunción del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal y el fardo de la prueba, ni al IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, que da preponderancia a los hechos que a los escritos.

19. En relación con el argumento apoyado en que Jonal Benoit, quien representaba los demás recurrentes, fue reconocido como trabajador en un levantamiento que hiciera el Ministerio de Obras Públicas, exponiendo la parte recurrente que ese reconocimiento constituye una prueba fehaciente del vínculo laboral de todos los recurrentes, del estudio del expediente se advierte en los puntos controvertidos de la decisión impugnada fueron: *la existencia de los Contratos de Trabajo con relación a los señores JOSEPH JEANTY, ST THOMAS LYONEL, DORT CLOVINCE y DOCER LUCKNER, el hecho de los Despidos, (...)*; lo que pone en evidencia que Jonal Benoit

137 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 9, 2 de octubre 2002, BJ. 1103, págs. 104-110.

138 SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de enero 2002, BJ. 1094, págs. 537-545.

no fue parte del recurso de apelación y esta referencia en nada se relaciona con la controversia en cuestión, razón por la cual, este argumento debe ser declarado inadmisibile, por ser imponderable.

20. En relación con el argumento en el cual se invoca que constituye un privilegio que el testigo a cargo de la recurrida sea su asalariado en detrimento de la parte recurrente, es de jurisprudencia constante en esta sala que *los trabajadores del empleador pueden ser escucharlos en los tribunales, para apreciar sus declaraciones y determinar si por esa condición estas son parcializadas o si al contrario reflejan la verdad de los hechos*<sup>139</sup>; en la especie, si bien es cierto que Edward De Oleo trabajaba para la parte recurrida, no menos cierto es que conforme con la jurisprudencia, su condición de asalariado no es obstáculo para ser escuchado en la instrucción de un proceso judicial; de su testimonio la corte concluyó que los recurrentes no prestaron sus servicios a la parte recurrida, conclusión a la que arribó ejerciendo la facultad que posee para apreciar su verosimilitud y alcance, determinando la inexistencia de vínculo laboral, hecho esencial para la decisión de la litis puesta a su cargo para su enjuiciamiento y lo que dio como resultado la confirmación de la decisión de primer grado, que rechazó la demanda por no probar la existencia de un contrato de trabajo, sin que con su apreciación se advierta discriminación en perjuicio de los recurrentes.

21. En cuanto a los despidos injustificados, al no probarse la prestación de servicios y determinarse la inexistencia de relación laboral, la corte *a qua* no tenía que estatuir sobre los demás aspectos del recurso que se derivaban de la ocurrencia del contrato de trabajo, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

22. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

23. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

---

139 SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de agosto 2003, BJ. 1113, págs. 830-838.

## **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Joseph Jeanty, St Thomas Lyonel, Dort Clovince, Willio Lous y Dorce Luckner, contra la sentencia núm. 028-2017-SSENT-394, de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 39**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de abril de 2017.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Jonal Benoit y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor Manuel López Sánchez y William Rodríguez Reyes.
<b>Recurrido:</b>	Rolando Calderón & Asociados, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Dres. Giovanni A. Gautreaux R. y Wenceslao Beriguete Pérez.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jonal Benoit, Luxon Quatorze, Lucce Navive, Lamour Ruppert y Etienne Arrive, contra la

sentencia núm. 028-2017-SENT-69, de fecha 6 de abril de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2018, en la secretaría Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Víctor Manuel López Sánchez y William Rodríguez Reyes, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 064-0018337-9 y 123-0012094-1, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Los Beisbolistas núm. 245, municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Jonal Benoit, Luxon Quatorze, Lucce Navive, Lamour Ruppert, Etienne Arrive, haitianos, portadores de los carnet y pasaportes núms. DO-31-072448, DO-32-037706, RD2550720, RD2582983 y GV2875125, domiciliados y residentes en la calle El Palmar núm. 39, sector Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Dr. Giovanni A. Gautreaux R. y Wenceslao Berigüete Pérez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0058965-4 y 016-0010501-7, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Roberto Pastoriza esq. calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 463, plaza Dorada, segundo piso, local 15-B, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la denominación social Rolando Calderón & Asociados, SRL, constituida de conformidad con las leyes de la República, RNC núm. 1-01-09027-8, con asiento social en la calle José Contreras núm. 99, local 501, Distrito Nacional y Santo Domingo, Distrito Nacional, y Proyecto Residenciales Los Calderones, Constructora Los Calderones, Guzmán Calderón & Asociados y los señores José Calderón, Rolando Calderón, Ing. Jaime Alsina y Beatico de Paula Santos (Maestro Miniño), con elección de domicilio en el de sus abogados.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo

Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

## II. Antecedentes

5. Sustentados en unos alegados despidos injustificados, Jonal Benoit, Luxon Quatorze, Luce Navive, Lamour Ruppert y Etienne Arrive, incoaron de forma conjunta una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado e indemnización contenida en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra de la sociedad Rolando Calderón & Asociados Constructora los Calderones, Rolando Calderón, Ing. Jaime Alsina y el Maestro Miniño, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 43/2016, de fecha 26 de febrero de 2016, la cual rechazó la demanda por falta de prueba de la prestación de servicios.

6. La referida decisión fue recurrida por Jonal Benoit, Luxon Quatorze, Luce Navive, Lamour Ruppert y Etienne Arrive, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SENT-69, de fecha 6 de abril de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la Forma, se declara regular y válido el Recurso de Apelación promovido en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por los señores JONAL BENOIT, LUXON QUATORZE LUCCE NAVIVE, LAMOUR RUPPERT y ETIENNE ARRIVE, contra sentencia No. 43/2016, relativa al expediente laboral No. 053-I5-00620 dictada en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones incidentales promovidas por la parte recurrida, ROLANDO CARDERON & ASOCIADOS, CONSTRUCTORA LOS CARDERONES y los SEÑORES ROLANDO CALDERON ING JAIME ALSINA y el MAESTRO MINIÑO y deducida de la prescripción extintiva de la acción por los motivos expuestos en otra parte anterior de esta misma Sentencia. **TERCERO:** En cuanto al fondo rechaza

las pretensiones del recurso de apelación, interpuesto por los señores JONAL BENOIT, LUXON OUATORZE LUCCE NAVIVE LAMOUR RUPPERT y ETIENNE ARRIVE, de que se trata por improcedente, mal fundado, carente de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la Sentencia recurrida. **CUARTO:** Condena a las partes sucumbientes señores JONAL BENOIT, LUXON QUATORZE, LUCCE NAVIVE, LAMOUR RUPPERT y ETIENNE ARRIVE, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de LICDOS. GIOVANNI A. GAUTREAUX R. y WENCESLAO BERIGUETE PEREZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

### **III. Medios de casación**

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Segundo medio: Errónea interpretación de los medios de pruebas aportados por la parte recurrente en franca violación a lo dispuesto por el artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil. Tercer medio: Errónea interpretación del artículo 15 y 16 del Código de Trabajo de la República Dominicana” (sic). IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### **V. Incidente**

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación**

9. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile por caduco el presente recurso de casación al haberse notificado fuera del plazo establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria* [...]. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

12. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley sobre procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo<sup>140</sup>.

13. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

140 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SS-EN-00236, 28 de febrero 2020, BJ Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic LTD.

14. El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de julio de 2018, siendo el último día hábil para notificarlo el jueves 19 de julio del citado año, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que habiendo establecido que su notificación se produjo a la parte recurrida en fecha 19 de julio de 2018, mediante acto núm. 1070/2018, instrumentado por Moisse Cordero Váldez, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que fue realizada dentro del plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

15. Sobre la base de las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

16. Para apuntalar sus tres medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al no ponderar en su justa dimensión las declaraciones de Wilken Ydelice, sobre la relación laboral entre las partes, la forma de pago, el lugar donde se ejecutó la obra, el tipo de trabajo que realizaban, la persona del empleador y la causa de terminación por despido del contrato de trabajo, testigo que laboró en varias ocasiones para la empresa y estuvo presente el día 2 de octubre de 2015, cuando fueron despedidos los recurrentes por el Ing. Jaime Alsina, sin alegar causa, solo porque reclamaron salarios adeudados, todo lo cual consta en el acta de audiencia de fecha 16 de marzo de 2017; que los salarios se estaban atrasando en su pago desde mediados del año 2015 y los recurrentes, mal asesorados buscaron ayuda ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz para asuntos Municipales del Distrito Nacional, el cual de forma errada los remitió al Ministerio de Obras Públicas, institución que hizo un levantamiento de la obra y reconoció a Jonal Benoit como trabajador, quien representaba a los demás recurrentes, prueba exacta del vínculo laboral entre las partes; en definitiva, los recurrentes eran trabajadores que prestaban sus servicios a favor de la recurrida, sin embargo, la corte *a qua* no ponderó las pruebas por ellos aportadas; además, vulneró el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, pues en las páginas 14, 15 y 16 de la decisión impugnada, señaló que los documentos suministrados no le merecen crédito, sin embargo, la declaración de una persona asalariada de la recurrida, sí, en discriminación de los

recurrentes, situación que violentó las disposiciones de los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo; en conclusión, la sentencia impugnada contiene vicios que socavan el estado de derecho, violentan la ley y el derecho al tiempo que desnaturalizó los hechos de la causa, haciendo una errónea interpretación de las normativas legales vigentes, razón por la cual debe ser casada.

17. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“5. Que en audiencia de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), conocida por ante ésta Corte, compareció el señor WILKEN YDELICE, testigo a cargo de la parte recurrente, quien, entre otras cosas, declaró: “...PREG. ¿En la obra Rolando Carderon & Asociados y Constructora los Carderones trabajó?. RESP. Sí, yo dejé de trabajar el día 30 de octubre del 2015. PREG. ¿De manera breve díganos qué usted sabe de la demanda que interpusieron los señores Jonal Benoit, Luxon Quatorze, Lucce Navive, Lamour Ruppert, Etienne Arrive en contra de las empresas Rolando Carderón & Asociados, Constructora los Carderones, Sr. Rolando Carderón, Alsina y el maestro Miniño?. RESP. Yo estaba trabajando allá con ellos ellos eran empleados de ellos, pero yo no, yo no trabajaba fijo, yo me iba un mes para Haití y en el otro mes regresaba, el ingeniero le dijo que no iban a trabajar más porque ellos le estaban reclamando un pago, el ingeniero que le dijo así se llama Jaime Alsina, ellos le dijeron cuándo él le iba a dar su liquidación y le dijo que vinieran dentro de quince días, pero ellos iban y nunca había nada, eso pasó el día 02 de octubre del año 2015. PREG. ¿Dónde eran que estaban trabajando?. RESP. En la Feria, del sector El Cacique, en la entrada de la bomba de gasolina, ellos hicieron seis edificios de ocho apartamentos, eso se llamaba Constructora Carderón & Asociados y los Carderones, la gente que lo demandaron fueron a la Secretaría y la Secretaría lo mandó para Obras Públicas y nada más. PREG. ¿Quién era que le pagaba a los trabajadores?. RESP. El Ing. Jaime Alsina y a veces el maestro Miniño, siempre se le ha llamado así, no recuerdo el nombre, él era flaco y bajito, él tiene barba, él siempre estaba recortadito, es un moreno. PREG. ¿Cómo le pagaban a los trabajadores?. RESP. Quincenal, le pagaban en efectivo un sábado si y un sábado no. PREG. ¿A parte de esos seis edificios que él mencionó si usted sabe que hicieron otra construcción?. RESP. Hicieron una clínica de dos pisos en la 27 con Caonabo y ellos eran todos albañiles. PREG. ¿Usted estaba

presente en el momento que cancelaron a los trabajadores?. RESP. Si. PREG. ¿A usted lo votaron ese día?. RESP. Yo me fui el día 30 del mes de octubre, yo no soy empleado, yo encontré un trabajo que pagaban mejor. PREG. ¿Ese día estaba de visita o estaba trabajando?. RESP. Estaba trabajando, yo trabajo por la casa y las ordenes me la daba el ingeniero, cuando él no puede venir me daba las órdenes el maestro, esa conversación pasó dentro de la compañía, en la Feria, un chin más para adelante de la Lotería, estaban en el parqueo. PREG. ¿Usted pertenecía a ese mismo grupo?. RESP. No, yo estaba por la casa, yo no estaba en el mismo grupo de ellos, yo trabajaba por la casa, José el plomero y Edward el electricista también trabajaban allá, cuando la conversación yo no estaba muy cerca, como ellos estaban hablando duro se escucha, ellos estaban cerca, a una distancia mínima, como quince pies de distancia. PREG. ¿Fue el grupo que fue a hacer la reclamación al Ministerio de Trabajo?. RESP. El cabeza del grupo era Jonal Benoit, le dicen papito de apodo y el grupo fue detrás de él, yo no fui con ellos a la Secretaría de Trabajo, yo supe que ellos fueron porque yo trabajo en el edificio y ellos estaban diciendo que fueron a consultar su cuenta, no me acuerdo de la fecha en que fueron al Ministerio de Trabajo. PREG. ¿Cuando ellos fueron a la Secretaría de Trabajo, fue antes del 02 de octubre o después?. RESP. Fue después, yo fui el último que me fui, a ellos lo cancelaron, cuando ellos fueron yo estaba trabajando allá todavía. PREG. ¿Jonal Benoit, Luxon Quatorze, Luce Navive, Lamour Ruppert, Etienne Arrive trabajaban juntos y si hicieron la reclamación juntos? RESP. Si, si yo soy la cabeza del grupo y no quieren pagar, el grupo va a meter fuego al ingeniero, hay varias gentes que fueron con él...". 6. Que ésta Corte luego de examinar el contenido de las declaraciones precedentemente citadas ha podido comprobar que dichas declaraciones son incoherentes e interesadas por lo que ésta Corte las descarta como pruebas de los hechos controvertidos en el proceso. 7. Que en esa misma audiencia de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), conocida por ante ésta Corte, compareció el señor EDWARD DE OLEO, testigo a cargo de la parte recurrida, quien, entre otras cosas, declaró: "...PREG.. ¿De manera breve díganos qué usted sabe de la demanda que interpusieron los señores Jonal Benoit, Luxon Quatorze, Luce Navive, Lamour Ruppert, Etienne Arrive en contra de las empresas Rolando Carderon & Asociados, Constructora los Carderones, Sr. Rolando Carderón, Ing. Jaime Alsina y el maestro Miniño?. RES?. Yo conozco a Papito, ese



era un contratista de un edificio de albañilería, él estaba llevó a Obras Públicas una medición que tenía problemas, de allí para acá no sé pasó con ellos, si cobró o no cobró, si él está aquí yo lo conozco, él está aquí, el del abrigo negro es Papito, de los otros no conozco a ninguno, nada más a Papito, él fue contratista de albañilería de un solo edificio. PREG. ¿Usted sabe si la constructora construyó una clínica?. RESP. Eso es de un hermano del dueño de la constructora, yo conocí a José Calderón que trabajaba allá, eso fue primero. PREG. ¿Usted reconoce alguno de esos nombres, con excepción de Papito? RESP. Por lo nombre yo no conozco a ninguno, solamente a Papito. PREG. ¿Qué usted hacía en la obra?. RESP. Yo era electricista. PREG. ¿Cómo usted sabe que ellos no trabajaban allá?. RESP. Yo conocía a Papito desde la clínica si los otros trabajaban allá yo no lo veía. PREG. ¿Usted recuerda en qué fecha Papito hizo esa reclamación? RESP. Eso fue como de mayo a junio que Papito hizo esa reclamación, ellos fueron a Obras Públicas, pero no pasó de ahí para adelante. PREG. ¿Después de esa fecha usted llegó a ver a Papito en la obra?. RESP. No, después que él salió yo no lo volví a ver en la obra. PREG. ¿Qué tiempo duró la obra?. RESP. Como dos años y algo PREG. ¿Quién era que pagaba en la obra?. RESP. Yo cobraba en la oficina y los que cobraban en la obra le pagaba Miniño y al mismo Papito también le pagaba Miniño, al Ing. Jaime Alsina nunca lo vi pagando. PREG. ¿Usted estaba presente en el momento que Papito le reclamó un pago al ingeniero?. RESP. Yo estaba ahí en ese momento, después cuando ellos llegaron a un acuerdo fue que él fue a Obras Públicas, el día que yo estaba ahí fue una conversación normal, ese pago se lo reclamaban los trabajadores a Miniño, no a Jaime Alsina, ni a Rolando Carderón, Miniño era el maestro general, el ingeniero general de la obra era Jaime Alsina. PREG. ¿Hubo algún acuerdo?. RESP. No sé, yo dije que cuando ellos fueron a Obras Públicas, no sé a qué acuerdo, llegaron. PREG. ¿Cuándo fue la última vez que Papito estuvo por allá con el asunto de la reclamación?. RESP. En esos días que tuvieron el percance, de mayo a junio del 2015. PREG. ¿Después de esa fecha usted siguió trabajando allá?. RESP. Si hasta que terminó la obra, ya hace seis o siete meses, yo no volví a ver a Papito...". 8. Que ésta Corte luego de examinar el contenido de las declaraciones precedentemente citadas las acoge por estar estas más vinculadas a los hechos que se discuten debido a que figuran depositadas en el expediente varias comunicaciones dirigidas al Ministerio de Obras Públicas así como los resultados de los peritajes realizado por esa

institución. 9. Que si bien la combinación de los artículos 15 y 34, del Código de Trabajo expresan que se presume, hasta prueba en contrario la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal, y que todo contrato se presume celebrado por tiempo indefinido, no menos cierto lo constituye el hecho de que el demandante originario debe probar la prestación de un servicio contra se demanda, en la especie conforme a las declaraciones del señor EDWARD DE OLEO, testigo a cargo de la parte recurrida, así como los documentos aportados al proceso ha quedado claramente establecido que el co-recurrente, JONAL BENOIT (Papito), fungía como un contratista de obras, y respecto de los demás co-recurrentes éstos no probaron por ningún medio haber prestado servicios a favor de los recurridos.” (sic).

18. Respecto de la desnaturalización de los hechos de la causa en que pudieran incurrir los jueces de fondo supone *que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza*<sup>141</sup>; en la especie, la parte recurrente argumenta este vicio en relación con la existencia de una relación laboral entre las partes, sin embargo, en la evaluación de los medios de pruebas escritos y testimoniales, la corte *a qua*, dedujo que no hubo prestación de servicios, por vía de consecuencia no existía contrato de trabajo, lo que no significa que esa apreciación esté viciada de desnaturalización de los hechos ni de falta de ponderación de pruebas, pues los jueces gozan de la facultad de acoger las que a su juicio les parezcan verosímiles y sinceras, así como darle el valor probatorio a cada una de las que se le presenten<sup>142</sup>; en el caso, ante los jueces de la corte *a qua* se escucharon los testimonios de Wilken Ydelice y Edward De Oleo, el primero a cargo de la parte recurrente, que esta calificó de incoherente e interesado, admitiendo las declaraciones del segundo a cargo de la recurrida, por estar acorde con los hechos que se discutían y con las pruebas documentales, pudiendo como lo hizo, rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las del testigo presentado por la recurrida, pues los jueces de fondo, ante declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio les parezcan sinceras, sin que se advierta vulneración a las disposiciones legales contenidas en los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo, que consagran la presunción del contrato de trabajo en toda relación de

141 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 9, 2 de octubre 2002, BJ. 1103, págs. 104-110.

142 SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de enero 2002, BJ. 1094, págs. 537-545.

trabajo personal y el fardo de la prueba; tampoco se verifica transgresión a las disposiciones del IX Principio Fundamental del mismo código, en torno a la primacía de los hechos sobre lo consignado por escrito.

19. La corte *a qua* calificó al corecurrente Jonal Benoit como contratista, no como trabajador con fundamento en las declaraciones del testigo Edward De Oleo, quien dijo que el Sr. Benoit era contratista de albañilería, lo que hace suponer que la relación jurídica existente entre el corecurrente Benoit y la parte recurrida se estableció mediante un contrato civil de obra, con ausencia de subordinación, pues el contratista se encarga de ejecutar su parte de la obra por cuenta propia y sin sujeción al beneficiario de la obra, en el caso, la parte recurrida, por lo que no hubo vínculo laboral entre las partes; que en relación con los demás corecurrentes, la corte *a qua* estableció que no demostraron que prestaran los servicios alegados y que en definitiva, los recurrentes Jonal Benoit, Luxon Quatorze, Lucce Navive, Lamour Ruppert y Etienne Arrive, no eran trabajadores de Rolando Calderón & Asociados, Constructora Los Calderones, y los señores Rolando Calderón, Ing. Jaime Alsina y el Maestro Miniño, sin que se advierta ningún tipo de desnaturalización al respecto en dicha determinación.

20. En relación con el argumento en el cual se invoca que constituye un privilegio que el testigo a cargo de la recurrida sea un asalariado, es de jurisprudencia constante en esta sala, que *los trabajadores del empleador pueden ser escucharlos en los tribunales, para apreciar sus declaraciones y determinar si por esa condición estas son parcializadas o si al contrario reflejan la verdad de los hechos*<sup>143</sup>; en el caso, el valor probatorio del testimonio a cargo de la parte recurrida otorgado por la corte *a qua*, en su facultad para apreciar su verosimilitud y alcance, la hizo llegar a la conclusión, como ya quedó establecido que, en la especie, no hubo prestación de servicios, hecho esencial para la decisión de la litis puesta a su cargo para su enjuiciamiento, sin que con su apreciación se adviertan privilegios a favor de la recurrida discriminando a los recurrentes.

21. En cuanto a los despidos injustificados, al no probarse la prestación de servicios y determinarse la inexistencia de relación laboral, la corte *a qua* no tenía que estatuir sobre los demás aspectos del recurso que se

---

143 SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de agosto 2003, BJ. 1113, págs. 830-838.

derivaban de la ocurrencia de contrato de trabajo, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

22. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

23. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jonal Benoit, Luxon Quatorze, Lucce Navive, Lamour Ruppert y Etienne Arrive, contra la sentencia núm. 028-2017-SSENT-69, de fecha 6 de abril de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 40**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de enero de 2019.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Rubén Colón.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Antonio Álvarez Marrero, Raydi Gómez Santos y Ronaldy Domínguez Durán.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Guillian M. Espaillat, Alberto José Serulle Joa y Licda. Keyla Y. Ulloa Estévez.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Rubén Colón, contra la sentencia núm. 0360-2019-SSen-00001, de fecha 30 de enero de 2019, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 13 de marzo de 2019, en la secretaria de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Antonio Álvarez Marrero, Raydi Gómez Santos y Ronaldy Domínguez Durán, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Estrella Sadhalá núm. 44, edif. plaza Madera, módulo 1-06, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados “Durán Salas” ubicada en la avenida John F. Kennedy km. 7 ½, centro comercial Plaza Kennedy, local núm. 201, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ramón Rubén Colón, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0025941-2, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 11, ensanche Reyes, sector Los Tocones, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez, Guillian M. Espaillat y Alberto José Serulle Joa, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0691700-8, 031-0455146-4 y 031-0465602-4, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto, edif. núm. 114, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la avenida Simón Bolívar núm. 353, edif. Elams II, *suite* 1-J-K, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) organizado de acuerdo con la Ley núm. 6133-62, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con domicilio social ubicado en la esquina Sureste del cruce de la avenida Winston Churchill con la calle Lcdo. Porfirio Herrera, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por José Manuel Guzmán Ibarra, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-1125375-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en que no fue entregada oportunamente la constancia de los fondos existentes en la cuenta perteneciente al Ayuntamiento Municipal de Santiago, Ramón Rubén Colón incoó una demanda en declaratoria de deudor puro y simple, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), dictando la presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de juez de la ejecución, la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00001, de fecha 30 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, se declara buena y válida la presente demanda en ejecución interpuesta por el señor Ramón Rubén Colón en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, por haber sido incoada conforme a las reglas procesales. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo: Se rechaza la demanda en declaratoria de deudor puro y simple de las causas del embargo interpuesta por el señor Ramón Rubén Colón, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. TERCERO:* *Se compensan las costas del procedimiento (sic).*

## III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea apreciación de los hechos, mala valoración de las pruebas, contradicción de motivos. **Segundo medio:** Violación a los derechos fundamentales del trabajador; errónea aplicación de la Ley 86-11; Violación al principio de tutela judicial efectiva; violación a la garantía fundamental de la ejecución de la sentencia; Falta de base legal; Violación a la garantía de las decisiones judiciales y a la seguridad jurídica. **Tercer medio:** Violación a los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley 834 de fecha 15 de junio de 1978” (sic).

#### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* estableció que la recurrida emitió, el 17 de diciembre de 2018, una carta de declaración afirmativa en virtud del embargo retentivo trabado y como el embargante no esperó que le notificaran la carta ni la fue a retirar, procedió el 3 de enero de 2019 a notificarla a Ramón Rubén Colón, incurriendo así la sentencia impugnada en desnaturalización de los hechos y mala apreciación de las pruebas, ya que el 14 de enero de 2018 había intimado a la recurrida a que, en un plazo no mayor de un día franco, procediera a emitir declaración afirmativa, por lo que no se podía deducir negligencia de parte de la recurrente al no ir a retirar la carta, sino de parte de la recurrida al emitir la declaración afirmativa fuera del plazo advertido.

8. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) sustentado en una alegada dimisión justificada, el señor Ramón Rubén Colón incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Voz, SRL., Contratista Autorizado e Ignacio Saint-Hilaire, procediendo la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago en fecha 26 de febrero de 2015, a dictar la sentencia núm. 0067-2015, la cual acogió la demanda de manera parcial y condenó a la empresa al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos; b) no conformes con la referida decisión, la empresa Voz. SRL y el señor Ignacio Saint-Hilaire, de manera separada, recurrieron en apelación la decisión, procediendo la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago a dictar, en fecha 29 de febrero de 2016, la sentencia núm. 0360-2016-SSEN-00087, la cual rechazó ambos



recursos y confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes; c) inconforme con la decisión, Ignacio Saint-Hilaire recurrió en casación, procediendo la Suprema Corte de Justicia, a dictar, en fecha 21 de marzo de 2018, la sentencia núm. 147, la cual rechazó el referido recurso de casación; d) utilizando como título la sentencia núm. 0360-2016-SS-00087, arriba indicada, la que había adquirido carácter de firmeza, Ramón Rubén Colón, procedió a trabar la medida de embargo ejecutivo de los bienes del señor Ignacio Antonio Vargas Saint-Hilaire, embargando el camión marca Daihatsu, modelo Delta, de dos puertas, color blanco, placa y registro núm. L215155, cuyo bien mueble fue vendido en fecha 10 de agosto de 2018, mediante acto núm. 1320/2018, instrumentado por Fausto Ismael Hiruldo Bonilla, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, resultado adjudicatario el señor Nolberto Claudio Tejada por la suma de RD\$200,000.00; en ese sentido, Ramón Rubén Colón procedió a solicitar el cobro de los impuestos correspondientes a la venta en pública subasta, sin embargo, el encargado del mercado público La Placita, quien actúa bajo la dependencia de la Dirección de Comercio y Mercado del Ayuntamiento Municipal de Santiago, se negó a cobrar dichos impuestos y a emitir la certificación de descargo; e) en virtud de la negativa de cobrar los impuestos, Ramón Rubén Colón interpuso una demanda en referimiento por inejecución de sentencia e interposición de astreinte contra el Ayuntamiento Municipal de Santiago, procediendo la presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago a dictar la ordenanza núm. 0360-2018-SORD-00091, de fecha 25 de octubre de 2018, la cual acogió parcialmente la demanda y condenó al referido Ayuntamiento al pago de un astreinte de RD\$1,000.00 por cada día que no cobre los impuestos; f) ante la negativa del Ayuntamiento de cumplir con la referida ordenanza, Ramón Rubén Colón interpuso una demanda en liquidación de astreinte, la cual fue acogida mediante la ordenanza núm. 0360-2018-SORD-00105, dictada por el mismo tribunal que la había ordenado, que la liquidó en la suma de RD\$45,000.00; g) el 12 de diciembre de 2018, Ramón Rubén Colón, mediante acto núm. 67-2018, instrumentado por el Lcdo. José Nicolás Cabrera Marte, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, trabó embargo retentivo en el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) contra el Ayuntamiento Municipal de Santiago utilizando como título la decisión que liquidó el astreinte por

el monto antes indicado, y posteriormente, el 14 de diciembre de 2018, mediante acto núm. 651-2018, instrumentado por Juan Francisco Abreu, alguacil de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, intimó al Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) a emitir declaración afirmativa de los fondos embargados en un plazo de un día franco; entidad que, posteriormente, el 17 de diciembre de 2018, emitió carta de declaración afirmativa por medio de la cual se comunicaba que los fondos no fueron retenidos en virtud de los artículos 1° y 3° de la Ley núm. 86-11, sobre Fondos Públicos; h) luego de transcurrido el plazo sin obtener respuesta, el 26 de diciembre, la parte embargante, actual recurrente, interpuso demanda en declarativa de deudor puro y simple contra la hoy recurrida, quien posteriormente, en fecha 3 de enero de 2018, le notificó la declaración afirmativa antes indicada mediante acto núm. 02/2019, instrumentado por Virgilio Óscar Pérez Báez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Santiago; i) que apoderada de la demanda en declarativa de deudor puro y simple, la presidencia del tribunal *a quo*, rechazó en su totalidad la indicada demanda, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“a) Con motivo de la ordenanza No. 0360-2018-SORD-0010, que acogió una liquidación de astreinte en contra del Ayuntamiento Municipal de Santiago, en fecha 12 de diciembre de 2018, el señor Ramón Rubén Colón, mediante acto Núm. 67-2018, instrumentado por el Licdo. José Nicolás Cabrera Marte, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, realizó un proceso de embargo retentivo en el Banco de Reservas de la República Dominicana en perjuicio del Ayuntamiento del Municipio de Santiago; a seguidas, el demandante procedió a notificarle en fecha 14 de diciembre de 2018, mediante acto No. 651-2018, del ministerial Juan Francisco Abreu, un acto de puesta en mora e intimación a dar respuesta sobre los fondos embargados retentivamente y expedición de carta constancia. b) En fecha 17 de diciembre de 2018, el Banco emitió su declaración afirmativa como respuesta al embargo retentivo en virtud del artículo 569 del Código de Procedimiento Civil; declaración que no fue retirada por el demandante; ante ese hecho, el Banco se la notificó en fecha 3 de enero de 2019. mediante acto No. 02/2019: c) Sin esperar

la respuesta del Banco de Reservas, en fecha 26 de diciembre de 2019. El demandante apoderó la Presidencia de la Corte, de la demanda de que se trata” (sic).

10. Más adelante, el tribunal *a quo* esgrimió, entre sus argumentaciones, la siguiente conclusión:

“a) En el caso de la especie, el demandante, en virtud de la referida ordenanza de liquidación de astreinte que condenó al Municipal de Santiago procura el pago de su crédito, mediante un embargo retentivo ante el Banco de Reservas, quien, como tercero embargado y obligado a dar la declaración afirmativa, respondió en cumplimiento de la disposición del artículo 569, del Código de Procedimiento Civil (modificado por la Ley 138 del 21 de mayo de 1971), que las cuentas que posee en esa entidad el Ayuntamiento Municipal de Santiago, al momento del embargo mostraron disponibilidad del duplo solicitado, especificando que, al tenor de lo establecido por la Ley 86-11 del 13 de abril del año 2011, así como la Sentencia Núm. 0048/2015 dictada por el Tribunal Constitucional, el 30 de marzo de 2015, las entidades de Intermediación financiera están impedidas de inmovilizar fondos públicos, y argumentando estos motivos, el Banco no retuvo los fondos solicitados” (sic).

11. En el medio analizado, la parte recurrente impugna la decisión del tribunal *a quo* de otorgar efecto liberatorio a la declaración afirmativa producida luego del plazo otorgado en la intimación, al respecto es jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que: (...) *el artículo 577 del Código de Procedimiento Civil no establece un plazo para que el tercero embargado presente la declaración afirmativa, vencido el cual se le consideraría deudor puro y simple de las causas del embargo, lo que permite que la misma sea hecha en cualquier momento, sin que pueda ser sancionado de la manera que indica dicho artículo, aunque se considere tardía su declaración, salvo cuando no cumpla con un plazo que para esos fines le haya otorgado una decisión judicial*<sup>144</sup>; en la especie, se verifica que la actual recurrente intimó al hoy recurrido para que en el plazo franco de un día realizara la declaración, intimación fechada 14 de diciembre de 2018, procediendo la hoy recurrida a emitir la referida declaración afirmativa el 17 de diciembre de 2018 notificándola al recurrente el 3 de enero de 2019, mediante acto núm. 02/2019, instrumentado por Virgilio

---

144 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 23 de marzo 2003, BJ.1108.

Oscar Pérez Báez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sin previa decisión judicial que le conminara a ello, lo que demuestra que el tribunal *a quo* hizo una correcta aplicación del derecho al ponderar la referida declaración y determinar que fue comunicada, sin que en su valoración haya cometido desnaturalización alguna o violentado las disposiciones contenidas en el artículo 577 del Código de Procedimiento Civil.

12. Esta Tercera Sala estima pertinente precisar que, aunque el rechazo de la demanda por parte del tribunal *a quo* quedó acreditado y suficientemente motivado al comprobarse el cumplimiento por parte del tercer embargado de emitir su declaración afirmativa, única condición establecida por la ley, esta Tercera Sala procederá a referirse a las demás vertientes analizadas en la sentencia, toda vez que, si bien no determinaban la procedencia o no de la demanda que fue sometida, son impugnadas en casación y su valoración permitirá a esta corte de casación producir razonamientos trascendentes respecto a la autoridad de cosa juzgada de las ordenanzas adoptadas en funciones de juez de los referimientos y al alcance de la Ley núm. 86-11, de Inembargabilidad de los Fondos Públicos, en la controversia dirimida.

13. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* declaró que el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) se encontraba impedido de retener los fondos según lo establece el artículo 1º de la Ley núm. 86-11, de Inembargabilidad de los Fondos Públicos y que Ramón Rubén Colón se dirigió erróneamente ante el juez de la ejecución, puesto que debió agotar el procedimiento de pago por partida presupuestaria establecido en su artículo 3, todo lo cual se tradujo en una violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente y en una errónea interpretación de la indicada ley, ya que el tribunal *a quo* no ha garantizado la ejecución de su propia decisión que liquidó el estreinte, lo que vulnera la tutela judicial efectiva; que tampoco ha respetado la primacía de la Constitución al desconocer jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional que establecen que el principio de inembargabilidad de los fondos públicos sufre una excepción en el caso de los créditos laborales, como en la especie, por lo que la sentencia debe ser casada.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

▣b) Para responder esta litis, se hace necesario determinar lo siguiente: 1) si los fondos del Ayuntamiento como organismo autónomo son embargables o no, y si en este caso se aplica el procedimiento previsto en la Ley No. 86-11. de fecha 13 de abril de 2011, la cual establece la inembargabilidad de los fondos públicos, ley que fue declarada conforme a la Constitución, según la sentencia No. TC/0048/15 del 30 de marzo de 2015, del Tribunal Constitucional; y 2) si se trata de una decisión (en ordenanza en liquidación de astreinte) con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. c) En efecto, de acuerdo a la Ley 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, en su artículo 8, Párrafo, se establece que: “Los ayuntamientos disponen de las siguientes prerrogativas en los términos que prevén la Constitución y las leyes: a) La inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos previstos en las leyes. De lo que se concluye que, tal como alega el Banco demandado, el Ayuntamiento Municipal de Santiago es un organismo autónomo y descentralizado del Estado Dominicano, que se rige por la ley No. 86-11, sobre la Inembargabilidad de los Fondos Públicos, de fecha 13 de abril de 2011. d) En tal virtud, el artículo 1 de la Ley 86-11 establece que los fondos públicos depositados en entidades financieras o asignados en cuentas especiales de la Tesorería Nacional, en provecho de los órganos del Estado, y los organismos autónomos y descentralizados (tal como lo es el Ayuntamiento Municipal de Santiago) no podrán ser retenidos como consecuencia del embargo retentivo de cualquier naturaleza, lo que significa, que la actuación del banco hoy demandado estuvo conteste con la ley. e) A seguidas, el artículo 3 de dicha ley establece que las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales (tribunales) que condenen a organismos autónomos o descentralizados no financieros del Estado, al pago de sumas de dineros, y que hayan obtenido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia; en este caso, el Ayuntamiento Municipal de Santiago, que es el órgano que ha resultado condenado por la indicada ordenanza. f) Antes estas disposiciones legales (declaradas conforme a la Constitución por el Tribunal Constitucional) el Banco demandado se encuentra impedido de pagar los valores reclamados por el demandante pues conforme al artículo 4 de dicha ley, estos solo pueden ser pagados

con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada por la sentencia: por lo que al demandante le corresponde perseguir que el crédito sea puesto en turno para la partida presupuestaria del Ayuntamiento Municipal de Santiago. g) Hasta el momento, el demandante (acreedor del Ayuntamiento Municipal de Santiago) no ha cumplido con el trámite procesal indicado en la referida Ley 86-11, siendo esta la razón por la cual el demandante no ha percibido la acreencia reclamada; vale decir, que el demandante se dirigió incorrectamente ante el juez de la ejecución en lugar de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 4 de dicha ley, el cual establece el procedimiento para ser efectivo el cobro del crédito contenido en una sentencia; refiriéndose a que el beneficiario deberá dirigirse al Ministerio de Hacienda para que este incluya en el presupuesto, las provisiones necesarias para hacer efectivo el pago reclamado. ( ) i) Si bien es cierto que los tribunales deben garantizar las ejecuciones de las sentencias, no es menos cierto que estas deben regirse por la ley, de lo contrario las jurisdicciones cometerían exceso de poder, pues violarían el principio de legalidad que el debido proceso y en el principio constitucional de la tutela judicial efectiva. j) Por estas razones, procede el rechazo de la presente demanda en ejecución de sentencia (sic).

15. En ese orden de ideas, es jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, sobre la inembargabilidad de las instituciones pública que: (...) *no podría hacerse valer ni oponerse a un crédito de naturaleza salarial, pues admitir lo contrario sería desconocer las garantías constitucionales que deben ofrecer los poderes públicos para que un derecho fundamental, como es el salario, pueda ser satisfecho y efectivo*,<sup>145</sup> no obstante, esta Tercera Sala advierte que, en la especie, el crédito perseguido por la parte recurrente resulta ser la liquidación de un astreinte por incumplimiento del Ayuntamiento de Santiago de cobrarle los impuestos correspondientes a una venta de pública subasta, lo que no constituye un crédito de naturaleza salarial que goza de los privilegios dados por el carácter alimentario, por lo que no se tipifica la excepción del principio de embargabilidad argüido en el memorial de casación.

16. En ese contexto, es imperativo resaltar que no configurada la mencionada excepción, la parte recurrida no estaba obligada a retener los fondos del Ayuntamiento Municipal de Santiago, debido a que le correspondía al recurrente, tal como se establece en la sentencia impugnada,

145 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.16, 8 de febrero de 2012. BJ. 1215.

agotar el proceso establecido en el artículo 3 de la ley núm. 86-11, sobre Inembargabilidad de los Fondos Públicos, lo que es conforme con el criterio del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, que establecemos a continuación: ...9.2. *En lo relativo a la alegada violación al derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 69 de la Constitución de la República)* 9.2.1. *Los accionantes invocan la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, como consecuencia de la imposibilidad de ejecutar de manera forzosa una decisión que les resulta gananciosa respecto al cobro de una determinada cantidad de dinero frente a una entidad pública, alegan que la Ley núm. 86-11, sobre disponibilidad de fondos públicos, no establece un mecanismo para el cobro de sentencias definitivas que condenan al Estado al pago de sumas de dinero; sin embargo, ante la imposibilidad de trabar embargos retentivos en contra del Estado y en aras de brindar una alternativa a favor de los acreedores titulares de este tipo de sentencias, la norma atacada, en su artículo 3, establece que dichas sentencias serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria del año siguiente de la entidad pública afectada en la decisión judicial.* 9.2.2. *En consecuencia, el legislador ha creado un mecanismo para sustituir el embargo retentivo y, de ese modo, satisfacer el derecho adquirido por aquellos que obtienen sentencias que ordenan la cobranza de montos a entidades públicas, de tal suerte que satisface el derecho del acreedor respecto a la cobranza de su deuda, protegiendo, de este manera, el derecho a la tutela judicial efectiva.* 9.2.3. *El artículo 5 de la Ley núm. 86-11 pone a cargo del funcionario público, encargado de la entidad deudora, la obligación de efectuar las previsiones, a fin de incluir dichas sumas de dinero en el presupuesto de la institución. En efecto, el funcionario público que utilice la partida presupuestaria para fines distintos para los cuales le fue otorgada, incurrirá en faltas graves en el ejercicio de sus funciones, por lo que será pasible de las sanciones previstas en la ley, quedando la parte interesada habilitada para perseguir la responsabilidad civil de dicho funcionario público*<sup>146</sup>.

17. En ese sentido, el tribunal *a quo* hizo una correcta aplicación del derecho e interpretación de la jurisprudencia al determinar que el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) estaba impedido de indisponer los fondos del Ayuntamiento Municipal de Santiago, en virtud de que Ramón Rubén contaba con los mecanismos habilitados en

146 TC, sent. núm. TC/0048/2015, del 30 de marzo 2015.

la Ley núm. 86-11, sobre Inembargabilidad de los Fondos Públicos, para ejecutar su crédito, por lo tanto, esta Tercera Sala ha podido comprobar que, contrario a lo señalado por la recurrente, a este le fue garantizada una tutela judicial efectiva, por lo que también se desestima el presente medio de casación.

18. Para apuntalar el tercer y último medio de casación propuestos, la recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* estableció que ninguna de las partes demostró que la ordenanza en liquidación de astreinte había adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que viola los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio 1978, debido a que según criterio de esta Suprema Corte de Justicia, las ordenanzas en referimiento carecen del carácter de la cosa juzgada en cuanto a lo principal, pero gozan del carácter de la cosa provisionalmente juzgada.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* realiza la siguiente comprobación que textualmente se transcribe: *h) De igual manera, el demandante no demostró ni el Banco ha probado al tribunal que se trata de una sentencia con autoridad de cosa-irrevocablemente juzgada.*

20. Conforme ha sido expuesto, el fundamento neurálgico del caso se apoyó en que la entidad bancaria cumplió su obligación de realizar la declaración, por lo que era innecesario que el juez de fondo estatuyera en cuanto a este punto, sin embargo, esta Tercera Sala aclara que ha sido criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia y validada por el Tribunal Constitucional que: *La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación. Este es el criterio que sobre el particular ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia (Cas. 30 de julio del 2008; B.J. 1172; Cám. Civ. SCJ).*<sup>147</sup> En ese orden de ideas, el carácter provisional que caracteriza las ordenanzas emitidas en atribuciones de juez de los referimientos, no es impedimento para que puedan ser objeto de los recursos ordinarios o extraordinarios, como ocurre con aquellas dictadas por el Presidente de la Corte en las referidas atribuciones que son susceptibles del recurso de casación, por lo que la parte recurrente no demostró que la ordenanza tenía las vías recursivas cerradas ni tampoco que cumplía con

147 TC, sent. núm. TC/0336/2014, del 22 de diciembre 2014.



los parámetros establecidos en la Ley núm. 86-11, de Inembargabilidad de los Fondos Públicos, para satisfacer su crédito, por lo que este medio debe ser desestimado y, en consecuencia, esta Tercera Sala procede al rechazo del presente recurso de casación.

21. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas al trabajador recurrente.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Rubén Colón, contra la sentencia núm. 0360-2019-SS-SEN-00001, de fecha 30 de enero de 2019, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 41

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Bepensa Dominicana, S.A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Lupo Alfonso Hernández Contreras.
<b>Recurridos:</b>	Enmanuel Prince Mora y Herody Moisés Mesa de la Paz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael A. Martínez Meregildo y Bacilio Ramón Gómez Ogando.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-00238, de fecha 20 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Lupo Alfonso Hernández Contreras, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0646294-8, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la empresa Bepensa Dominicana, SA., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Independencia, Km. 4½, carretera Sánchez, Centro de los Héroes, La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rafael A. Martínez Meregildo y Bacilio Ramón Gómez Ogando, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1375571-4 y 011-0027454-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Eliseo Gullón núm. 15, segundo nivel, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Enmanuel Prince Mora y Herody Moisés Mesa de la Paz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 229-00005151-1 y 001-18961080-5, domiciliados y residentes, el primero, en la calle Respaldo Caonabo núm. 7, sector Juana Salta y Topa, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo y el segundo, en la avenida Circunvalación núm. 304, sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laboral*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 15 de noviembre de 2019.

## II. Antecedentes

5. Sustentados en alegados despidos injustificados, Enmanuel Prince Mora y Herody Moisés Mesa de la Paz incoaron de forma conjunta una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, consistentes en preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios del año 2018, horas extraordinarias, días feriados, el pago del salarios de la última quincena trabajada, más los seis (6) meses de salarios dejados de pagar en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios al no estar al día en el pago de las cotización ante la Tesorería de la Seguridad Social, además de no reportar el salario real devengado, contra la empresa Bepensa Dominicana, SA., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2019-SSEN-00181, de fecha 15 de abril de 2019, que declaró resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes por causa de despido injustificado y con responsabilidad para el empleador, acogiendo la demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salario adeudado y rechazándola en lo concerniente a horas extras, días feriados e indemnización por daños y perjuicios, por lo que condenó a la empresa demandada al pago de dichos conceptos.

6. La referida decisión fue recurrida por la empresa Bepensa Dominicana, SA., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SSEN-00238, de fecha 20 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se ACOGE, en cuanto a la forma y se RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que se ha ponderado, más arriba descritos, por los motivos precedentes. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la sentencia impugnada con el referido recurso de apelación que fue descrito y decidido anteriormente, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** Se CONDENA a la empresa BEPENSA DOMINICANA S.A. al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en esta instancia, con distracción y provecho de los abogados de la parte recurrida, LICDOS. RAFAEL A. MARTÍNEZ MEREGILDO Y BACILIO RAMOS GOMEZ OGANDO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. (sic)

### III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. Violación del artículo 541 y 542 del Código de Trabajo dominicano” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que una parte de la sentencia impugnada se sustenta en que la hoy recurrente no aportó prueba fehaciente para probar sus alegatos referentes a la justa causa del despido debido a que el formulario de disciplina correctiva positiva de fecha 10 de noviembre de 2018 y la copia de administración de horarios presentadas como elementos de prueba no contenían las firmas de los trabajadores, estableciendo que dichas pruebas no les podían ser oponibles, ya que en justicia nadie puede fabricarse sus propias pruebas, afirmación que sorprende a la hoy recurrente, pues le bastaba con revisar los documentos aportados mediante los cuales se comprueba que los trabajadores fueron despedidos justificadamente; que tampoco le dio la oportunidad de hacer valer su medio de defensa, vulneró el debido proceso e incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de ponderación correcta de las pruebas, lo que la llevó a cambiar totalmente la suerte del proceso y admitir las pretensiones de la parte recurrida.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que los hoy recurridos incoaron una demanda fundamentando su acción en un despido injustificado ejercido por su empleador, mientras que en su defensa la parte demandada sostuvo que los trabajadores violaron los

ordinales 13°, 14° y 19° del artículo 88 del Código de Trabajo, dictando el tribunal de primer grado la sentencia que declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado; b) que no conforme con la referida decisión, la parte hoy recurrente interpuso recurso de apelación reiterando que los trabajadores incumplieron con sus obligaciones laborales violando los ordinales 13°, 14° y 19° del artículo 88 del Código de Trabajo, al salir sin permiso de la empresa en horas laborales, desobedecer a sus empleadores e incurrir en falta de dedicación en el desempeño de sus funciones, motivo por el que debía revocarse la sentencia impugnada y declararse justificado el despido ejercido y, por su lado, la parte recurrida negó las faltas invocadas en su empleador y solicitó la confirmación absoluta de la decisión rendida por el tribunal de primer grado; c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazó el recurso de apelación y confirmó en su totalidad la sentencia recurrida.

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“[...] 8.- Que, en cuanto a las causas alegadas por la empresa para justificar el despido se encuentra la violación de los ordinales 13, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo; que, en síntesis, tratan de las faltas incumplimiento de obligaciones laborales sustanciales, al trabajador salir sin permiso de la empresa en horas laborales, desobediencia y falta de dedicación; que el trabajador negó las faltas. 9.- Que para probar su alegato, la empresa presentó formularios de disciplina correctiva positiva de fecha 10 de noviembre de 2018 y copias de administración de horarios, elaborada por ella misma y sin que consten en las mismas las firmas de los trabajadores; que en justicia nadie puede fabricarse sus propias pruebas; que la no ser firmados por los trabajadores, esos documentos no le son oponibles; que, por tanto, se rechazan como medios de pruebas eficientes legalmente; que, como la empresa no ha aportado ninguna otra prueba sobre este aspecto, y todo el que alega en justicia un hecho debe probarlo, conforme al artículo 1315 del Código Civil, y la empresa no ha probado su alegato, se declara injustificado el despido de que se trata; que se confirma en este punto la sentencia recurrida”(sic).

12. La jurisprudencia pacífica sostiene que *el despido en la legislación dominicana es una terminación de carácter disciplinario basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, requisito esencial para declarar la*

*justa causa, la cual debe ser probado por el empleador y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo, la cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización*<sup>148</sup>.

13. Es preciso dejar establecido que la parte recurrente ejerció el despido por las causas especificadas en el artículo 88 del Código de Trabajo, ordinal 13 que consagra la disposición siguiente: "por salir el trabajador durante las horas de trabajo sin permiso del empleador o de quien lo represente o a su representante con anterioridad que tuviere que abandonar el trabajo"; ordinal 14: "desobedecer el trabajador al empleador, o a sus representantes, siempre que se trata del servicio contratado"; y ordinal 19: "por falta de dedicación a las labores a las cuáles ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador".

14. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que los jueces del fondo haciendo una correcta y soberana interpretación de las pruebas aportadas al debate determinaron, como una cuestión de hecho, que el empleador si bien en apoyo de sus pretensiones depositó pruebas documentales referentes a los formularios de disciplina correctiva positiva de fecha 10 de noviembre de 2018 y copias de administración de horarios, entre otras, a fin de demostrar la justa causa del despido como era su deber, las mismas no eran pruebas fehacientes para acreditar las faltas invocadas para realizar el despido, pues eran documentos instrumentados por la misma empresa y no fueron corroborados con otros medios de pruebas, por lo que sostener lo contrario sería violar el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba<sup>149</sup>, siendo correcta la decisión de la corte *a qua*, sin evidencia de desnaturalización alguna, debido a que ciertamente de los precitados elementos no puede establecerse la veracidad de las faltas atribuidas, por lo que este argumento debe ser desestimado.

15. En cuanto al vicio sustentado en que no fueron ponderados otros documentos aportados, la sentencia impugnada en las páginas 7 y 8 hace constar los documentos depositados por las partes, entre ellos los de la actual recurrente que se describen de la manera siguiente: "Recurso de apelación depositado en fecha 30-04-2019, conteniendo anexo: 1. Acto número 215-2019, de fecha 25 de abril de 2019, notificación de

148 SCJ, Tercera Sala, sent. 25 de abril 2018, B. J. 1289; sent. núm. 71, 19 de agosto 2015, BJ. 1257, pág. 2328.

149 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 73, 23 de julio 2014, BJ. 11244, pág. 2049

sentencia; 2. Sentencia laboral núm. 0054-2019-SSEN-00181, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 15 de abril 2019; 2. Solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 6-08-2019, con el anexo: Planilla de personal fijo del año 2018; 2. Certificación No.1255246, de fecha 25 de febrero 2019; 3. Planilla de personal fijo año 2018; 4. Certificación No. 1255244 de fecha 25/02/2019; 5. Carta de despido de fecha 19-11-2018; 6. Formulario de disciplina; 7. Hoja de administrador de horario; 8. Carta de despido; 9. Formulario de disciplina correctiva positiva; 10. Hoja de administrador de horario”.

16. Es de jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que *la falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso*<sup>150</sup>; en ese orden, como se explicó previamente, los jueces del fondo sí valoraron para formar su convicción todos los documentos que reposan en el expediente, así como aquellos descritos anteriormente, los cuales, como se ha expuesto, fueron descartados para establecer la justa causa del despido, en razón de que eran documentos fabricados por la misma empresa sin ser corroborados con otros medios de pruebas lícito, incluido los libros, registros, las planillas del personal fijo de los años 2018 y 2019 y las certificaciones núm. 1255244 y 1255246, ambas de fecha 25 de febrero 2019, por no ser elementos que arrojarían una solución distinta a la adoptada al respecto, por no guardar relación alguna con ella, así como tampoco con las faltas alegadas, por lo que, en ese sentido, este argumento del medio examinado debe ser desestimado.

17. Asimismo, en cuanto a lo argumentado respecto a que la corte *a qua* violentó las disposiciones del artículo 69 de la Constitución dominicana relativo al derecho de defensa y al debido proceso, apoyado en que no se le permitió hacer valer sus medios de defensa ni admitir las pruebas aportadas, cabe destacar que del análisis de la sentencia impugnada no se advierte en modo alguno que fuera afectado en ese sentido, pues tuvo oportunidad de presentar sus alegatos, documentos y conclusiones, tal y como se advierte en la cronología del proceso mediante las distintas celebraciones de audiencias en las cuales estuvieron las partes en litis según se hace constar en las páginas 4, 5 y 6 de la sentencia impugnada, presentando inclusive en la audiencia de fecha 6 de agosto de 2018, sus

150 SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de enero 2004, BJ. 1118, págs. 644-652.



conclusiones al fondo, por lo que este argumento también debe ser descartado y con esto el medio que se examina.

18. Finalmente, se pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene una relación armónica entre los hechos y el derecho sin evidencia de desnaturalización ni falta de base legal, exponiendo motivos suficientes y razonables, por tanto, procede rechazar el presente recurso.

19. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 029-2019-SEEN-00238, de fecha 20 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Rafael A. Martínez Meregildo y Bacilio Ramón Gómez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 42

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de diciembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Arnold Pauleus y Dieunel Petion.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor Manuel López Sánchez y William Rodríguez Reyes.
<b>Recurridos:</b>	Rolando Calderón & Asociados, S.R.L. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Giovanni A. Gautreaux R. y Lic. Wenceslao Berigüete Pérez.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Arnold Pauleus y Dieunel Petion, contra la sentencia núm. 029-2017-SSEN-00353, de fecha

5 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Víctor Manuel López Sánchez y William Rodríguez Reyes, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 064-0018337-9 y 123-0012094-1, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Los Beisbolistas núm. 245, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Arnold Pauleus y Dieunel Petion, haitianos, tenedores del pasaporte y documento de identificación núms. SD3015168 y DO-32-002029, domiciliados y residentes en el sector de Hato Nuevo, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Giovanni A. Gautreaux R. y el Lcdo. Wenceslao Berigüete Pérez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0058965-4 y 016-0010501-7, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Roberto Pastoriza esquina Manuel de Jesús Troncoso núm. 463, plaza Dorada, segundo piso, local 15-B, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la siguientes partes: Rolando Calderón & Asociados, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República, RNC núm. 1-01-09027-8, con asiento social en la avenida José Contreras núm. 99, local 501, Santo Domingo, Distrito Nacional; Proyecto Residenciales Los Calderones y Constructora Los Calderos, Guzmán Calderón & Asociados y los señores José Calderón, Rolando Calderón, Jaime Alsina y Beatico de Paula Santos.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 16 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

4. Sustentados en alegados despidos injustificados, Arnold Pauleus y Dieunel Petion incoaron de forma conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquirido e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción de la Seguridad Social como lo establece la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, contra la razón social Rolando Calderón & Asoc., Constructora Los Calderón, Ing. Jaime Alsina y el maestro Miniño, de igual manera incoaron una demanda en intervención forzosa contra los señores José Calderón y Beatico de Paula Santos (maestro Miniño), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 051-2016-SEEN-00426, de fecha 31 de octubre de 2016, que rechazó la demanda en cuanto a los co-demandados Constructora Los Calderones, SRL., Residenciales Proyecto Los Calderones, Rolando Calderón, Jaime Alsina, maestro Miniño, José Calderón y Beatico de Paula Santos (maestro Miniño), por no ser los verdaderos empleadores de los demandantes; rechazó la demanda en cuanto a los reclamos por concepto de prestaciones laborales por no haber probado el hecho del despido; acogióndola en cuanto a la reclamación de los derechos adquiridos concernientes a vacaciones, participación de los beneficios de la empresa, salario de Navidad e indemnización por daños y perjuicios, condenando a la razón social Rolando Calderón & Asoc., al pago de dichos conceptos.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la entidad Rolando Calderón & Asociados, SRL., y, de manera incidental, por Arnold Pauleus y Dieunel Petion, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2017-SEEN-00353, de fecha 5 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA que ACOGE al Recurso de Apelación interpuesto por ROLANDO CALDERON & ASOCIADOS y que RECHAZA el de los señores ARNOLD PAULEUS y DIEUNEL PETION, en consecuencia a ello a la Sentencia dada por LA SEGUNDA SALA DEL JUZGADO DEL DISTRITO NACIONAL en fecha 31 de octubre de 2016, número 2016-00211 le REVOCA los ordinales Cuarto, Quinto y Sexto, la CONFIRMA en sus otras partes; SEGUNDO:* *CONDENA a los señores ARNOLD PAULEUS y DIEUNEL a pagar las Costas del Proceso con distracción en provecho de Lic. Wenceslao Beriguete Pérez;*

**TERCERO:** *“En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).*

### **III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, errónea interpretación de los medios de pruebas aportados por la parte recurrente en franca violación a lo dispuesto por el artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil, errónea interpretación del artículo 15 y 16 del Código de Trabajo de la República Dominicana”. (sic)

### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### **V. Incidentes**

#### **En cuanto a la caducidad del recurso de casación**

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la caducidad del recurso de casación sosteniendo que entre la fecha de su depósito y la notificación transcurrió un período de siete (7) días, en violación a las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo, que establece que el recurrente debe notificar a la parte recurrida el memorial producido en un plazo de cinco (5) días.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El referido artículo 643 regula el procedimiento en materia de casación y dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por dicha ley, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio que informa al Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las normas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se dijo en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se lleva dicho, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia la disposición del artículo 495 del Código de Trabajo.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que de acuerdo con lo establecido por el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su notificación no es laborable y se aumentan en razón de la distancia entre la Secretaría del Tribunal ante la cual fue depositado el recurso de casación y el domicilio de la parte recurrida donde ha sido notificado dicho recurso.

13. El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de julio de 2018 teniendo como último día hábil para notificarlo el jueves 19 de julio, misma fecha en que fue notificado mediante acto núm. 1073/2018, instrumentado por Moisés Cordero Valdez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente y evidencia que esta notificación fue realizada dentro del plazo que establece la ley, toda vez que los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable, tal y como lo dispone en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo<sup>151</sup>.

14. En virtud de las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso*.

15. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al momento de fallar no ponderó en su justa dimensión las declaraciones del señor Massillon Quatorze, testigo a cargo de la parte hoy recurrente quien narró la veracidad de los hechos sobre el vínculo laboral que unía a las partes, la forma de pago y quién lo hacía, el lugar donde se ejecutaban las obras, los responsables de esta, quién daba las órdenes y quién los despidió, es decir, dejó claramente establecida la ocurrencia de los hechos, la relación laboral y el despido de los trabajadores, en virtud de que estuvo presente al momento de los pagos y cuando fueron despedidos el día 15 de octubre de 2015, sin alegar causa, por el simple hecho de que reclamaban algunos salarios adeudados, siendo cometidos a vejaciones y chantajes para no pagarle los derechos que las leyes les garantizan; que la corte *a qua* tampoco ponderó una serie de documentos que evidenciaban la relación laboral y las funciones que ocupaban los recurrentes en la empresa, los cuales eran determinantes para establecer el referido vínculo; que en las páginas 11 y 12 de su sentencia los jueces del fondo señalaron que no le merecían crédito los documentos suministrados por la parte

---

151 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SS-00236, 28 de febrero 2020, BJ Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic LTD.

recurrente ni la prueba por excelencia suministradas, es decir, las declaraciones del testigo propuesto y acogió las declaraciones de un testigo que aún permanece siendo asalariado de los recurridos, generando un privilegio y una discriminación, elemento censurado por el Código de Trabajo porque violenta el IX Principio Fundamental, así como las disposiciones de los artículos 15 y 16 del precitado código; que la sentencia atacada contiene serios y groseros vicios de redacción y fue dictada en violación a la ley, al derecho, desnaturalizando los hechos de la causa e interpretando incorrectamente las normativas legales vigente, dándole licencia a los empleadores para que no se ejecuten las obligaciones en el plazo de buena fe como manda la ley.

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que los recurrentes Arnold Pauleus y Dieunel Petion incoaron la demanda alegando haber tenido contratos de trabajo de manera indefinida con la parte recurrida, prestando sus servicios personales como albañiles por espacio de 2 años y 3 meses, devengando un salario diario de RD\$1,000.00, hasta que fueron despedido injustificadamente, y en el curso de la demanda demandaron en intervención forzosa contra José Calderón y Beatico de Paula Santos (maestro Miniño); en su defensa la parte demandada negó la relación laboral; b) que el tribunal *a quo* rechazó la demanda contra los codemandados y los intervinientes forzosos por no ser los verdaderos empleadores de los demandantes y en cuanto al cobro de prestaciones laborales por no haber probado el hecho del despido, y la acogió respecto de la reclamación de los derechos adquiridos, condenando a la razón social Rolando Calderon & Asociados al pago de estos valores, estableciendo que quedó probada la existencia del vínculo laboral con los demandantes; c) que en ocasión de la apelación que de manera principal interpuso la empresa hoy recurrida, sostuvo no ser empleadora de los recurrentes y en apoyo a sus pretensiones aportó como prueba testimonial la deposición de José del Carmen Brito Reyes; mientras que en ocasión de la apelación que de manera incidental ejercieron los trabajadores, sustentados en la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido que terminó por despido injustificado solicitaron la revocación de la sentencia apelada en este aspecto y acoger los reclamos formulados en su demanda inicial, presentando como testigo a Massillon Quatorze; d) que la corte *a qua*



mediante la sentencia impugnada rechazó el recurso incidental ejercido por los actuales recurrentes y en cuanto a la apelación principal lo acogió y determinó la inexistencia de la relación laboral, revocando la sentencia en cuanto a los ordinales que establecían condenaciones en su contra y la confirmó en sus demás aspectos.

17. Para sustentar su decisión, la corte *a qua* hace constar entre las pruebas aportadas las declaraciones que se transcriben a continuación:

“Que la parte recurrente ha presentado las siguientes pruebas: [...] b) Prueba testimonial: El señor JOSE DEL CARMEN BRITO REYES, [...] P- Conoces a Arnold Pauleus? R- No; P- Y a Dieunel Petion lo conoces? R- No lo conozco; P- Usted ha trabajado en la constructora Rolando Calderón? R- Si; P- Como que usted trabajo? R- Yo le instale el piso; P- Esos nombres que les mencione usted lo había escuchado en la empresa? R- No lo había escuchado; ABGO.-RECTE: P- En que obra fue que usted trabajo? R- En los calderones; P- Donde está ubicado? R- En el cacique; P- Que se estaba haciendo ahí? R- Tres bloques de edificio de 16 apartamentos; P- Usted estaba ahí haciendo los pisos? R- Si; P- En la fecha de finales de septiembre y octubre del 2015 se estaba poniendo block? R- En septiembre y octubre del 2015 ya no se estaba poniendo block; P- Que se estaba poniendo en esa etapa? R- Se estaba poniendo los pisos; ABDO-RECD: P- Cuanto bloque se estaba construyendo? R- Tres bloques de 16 apartamentos; P- Como se llama el dueño de la empresa de la constructora? R- Rolando Calderón; P- Sabes el nombre de algunos de los ingenieros? R- Jaime Alsina era el encargado; P- Sabes el nombre del maestro? R- Beautico de Paula; P- Ese maestro tenías algún apodo? R- Mi niño; ¿P- A parte de esa obra hicieron otras obras? R- No tengo conocimiento; P- Habían haitianos y dominicanos en la obra? R- Habían haitiano y dominicanos; P- Conoces Alnor feliz, Magiton fin, Saudene Amito, R- No; P- Que tiempo la obra? R- No sé. Que la parte recurrida ARNOLD PAULEUS Y DIEUNEL PETION han presentado las siguientes pruebas: [...] B) Prueba testimonial: El señor MASSILLON QUATORZE [...] P- Conoces a Arnold Pauleus? R- Si; P- Conoces a Dieunel Petion? R-Si; P- De donde? R- En el trabajo; P- De donde? R- En el cacique de la feria; P- Que hacían ahí? R- Construyendo edificio; P- Cuánto bloque? R- Habían 8 edificios de 6 apartamentos; P- Que hacían las personas que les mencione? R- Eran ayudante; P- Y usted trabaja ahí? R- Si, soy albañil; P- Usted estaba ahí cuando ellos estaba trabajando? R- Si; P- Porque ello dejaron de trabajar? R- Porque tenían problema con

el ingeniero; P- Que ingeniero? R- El Ing. Calderón y Jaime; CORTE: P- Que sucedió, explique? R- Había un problema del pago y estaban haciendo huelga y el ingeniero dijo que no lo iba a poner a trabajar mas; P- Que ingeniero dijo eso? R- El Ing. Jaime. P- En qué fecha sucedió? R- En la mitad del mes de octubre del 2015, P -Que usted estaba haciendo ahí? R- Pegando block, P- Sabes el nombre de la calle donde se realizaba la obra? R- No se la calle, solo sé que estas en el cacique, P- Cuando usted salió? R- En noviembre del 2015, ABGO. -RECDO: P- Quien era que pagaba en la obra? R- El ingeniero Jaime era quien pagaba, CORTE: P- Como se llama el maestro de la obra? R- Mi niño, P- Como se llama el dueño de la constructora? R- Rolando Calderón, P- Conoces al señor Eduard de Oleo? R- Por el nombre no conozco a esa persona, CORTE: P- Se le presenta al testigo propuesto de la recurrente y lo identifico? R- Lo vi en la obra como pisero, P- Sabes el nombre de él? R- Lo conocen como José al pisero, ABGO.-RECTE: P- Le debían dinero a usted? R- No, P- Conoces a Henry tusain? R- si, P- De donde? R- Del trabajo” (sic).

18. Más adelante, para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) 09- Que en cuanto a las pruebas producidas, a) los documentos que se indican en esta sentencia en las páginas 07 y 08, ésta Corte declara que los acoge ya que ninguna de las partes han controvertido en su existencia o contenido, b) a los testimonios dados, por el señor Henry Toussaint ante el Tribunal de Primer Grado propuesto por los señores ARNOLD PAULEUS y DIEUNEL PETION, por los señores José del Carmen Brito y Massillon Quatorze ante esta corte propuestos el primero por ROLANDO CALDERON & ASOCIADOS, por los señores ARNOLD PAULEUS y DIEUNEL PETION los segundos, ésta Corte declara que admite el del señor José del Carmen Brito por considerarlo veraz y que rechaza los de los señores Henry Toussaint y Massillon Quatorze por no merecerle crédito; 10- Que en cuanto a la existencia de los Contratos de Trabajo entre ROLANDO CALDERON & ASOCIADOS, CONSTRUCTORA LOS CARDERONES SRL., RESIDENCIALES PROVECTOS LOS CARDERONES, SR. ROLANDO CALDERON ING. JAIME ALSINA y el MAESTRO MININO con los señores ARNOLD PAULEUS y DIEUNEL PETION, éste Corte manifiesta que revoca lo resuelto por Tribunal anterior de que si hubo, para establecer que no existieron, en cuanto a la primera y se confirma en cuanto a las demás, ya que

no fue probado la prestación de los Servicios Personales y en condición de Subordinación Jurídica<sup>2</sup> (sic).

19. El Código de Trabajo en su artículo 1° establece *que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta.* ,

20. El contrato de trabajo se caracteriza por la prestación de servicios personales que se ofrecen bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de otra, la primera estará sujeta a las órdenes de la segunda, y ésta, a su vez, gozará de la potestad de dirigir y fiscalizar las tareas de aquel, con lo cual se configura la subordinación jurídica, elemento primordial y distintivo de todo contrato de trabajo y el cual se manifiesta en la práctica por el derecho que se otorga al empleador de instruir al trabajador respecto del modo y condiciones de ejecución de sus tareas y la obligación para este de cumplir con las directrices y mandatos de aquel.

21. En ese orden de ideas, el artículo 15 del referido código establece *que se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará presencia a aquél de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado* y en igual sentido el artículo 16 del mismo código dispone *que las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exige de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales.*

22. La presunción *iuri tantum* de que en toda prestación de servicios existe un contrato por tiempo indefinido, consagrada por los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, puede ser combatida con la presentación de la prueba en contrario que aporte el empleador demandando y en esa virtud le corresponderá al trabajador demostrar la relación de trabajo y la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que alega ser su empleadora, por lo que una vez probada la prestación del servicio y la relación de trabajo, corresponde a la empleadora probar la inexistencia

de contrato de trabajo por tiempo indefinido o que, en su defecto, este sea de otra naturaleza; en la especie, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se indican consta que la parte recurrente no probó el vínculo laboral con la parte recurrida por ninguno de los modos de prueba que la ley pone a su disposición, por tanto no creó la presunción que se establece de la combinación de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo.

23. Los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entiendan más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización<sup>152</sup>, lo que no ocurrió en la especie, puesto que la corte *a qua* ante declaraciones distintas, haciendo uso del poder soberano de apreciación del que dispone en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, descartó las rendidas por el testigo propuesto por los recurrentes en apoyo de sus pretensiones, por entender que no merecerían credibilidad, no constituyendo ninguna desnaturalización el hecho de que el tribunal restara credibilidad a las declaraciones de un testigo, en razón de que con dichos testimonios no se probó la prestación del servicio ni la subordinación jurídica, elemento indispensable para un contrato de trabajo, y acogió el testimonio del testigo José del Carmen Brito Reyes, presentado por la recurrida, por estar más acorde con los hechos de la causa, dándole el valor que a su juicio tenían cada uno de ellos y determinando finalmente la inexistencia de la prestación de servicio y en consecuencia, la relación laboral, sin que se evidencie de lo anterior violación al IX Principio Fundamental del precitado código o incorrecta aplicación de sus artículos 15 y 16.

24. Respecto de la falta de ponderación de documentos, la jurisprudencia da constancia que *para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio*<sup>153</sup>; en la especie, la parte recurrente no indica cuáles documentos dejó de ponderar la corte *a qua*, lo que imposibilita a esta corte de casación determinar

152 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 19 de noviembre 2014, BJ. 1248, pág. 1107.

153 SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de octubre 2002, BJ. 1103, pág. 873-880.

la existencia del vicio alegado y si harían variar la suerte de la decisión impugnada, razón por la que este argumento debe ser declarado inadmisibles, por ser imponderable.

25. Finalmente, se pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene una relación armónica entre los hechos y el derecho, exponiendo motivos suficientes, razonables y pertinentes en la sentencia impugnada, por lo que procede rechazar el presente recurso.

26. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

## **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Arnold Pauleus y Dieunel Petion, contra la sentencia núm. 029-2017-SS-SEN-00353, de fecha 5 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 43

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de La Vega, del 28 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Vinicio Antonio Rosa Peña.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel de Jesús Almonte Polanco y Wellington José Ramírez Rosario.
<b>Recurrida:</b>	Ventanas Industriales.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jesús Ramón Trinidad, Wilfido Leonardo Adames Suriel, Licdas. Gloria Beatriz Rosario Mena y Altagracia Capellán Fernández.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Vinicio Antonio Rosa Peña, contra la sentencia núm. 479-2019-SSen-00181, de fecha 28

de agosto de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por los Lcdos. Manuel de Jesús Almonte Polanco y Wellington José Ramírez Rosario, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0108005-5 y 047-0210144-7, con estudio profesional, abierto en común, en la calle núm. 2, esq. calle 4 de Marzo, residencial Gamundi, municipio y provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en el bufete jurídico “Contreras Gil & Asocs.”, ubicado en la avenida 27 de Febrero esq. calle Manuel de Jesús Troncoso, primer nivel, condominio comercial plaza Central, *suite* D-124-B, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Vinicio Antonio Rosa Peña, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0067306-6, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 54, sector Cruce de Bayacanes, municipio y provincia La Vega.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Jesús Ramón Trinidad, Wilfido Leonardo Adames Suriel, Gloria Beatriz Rosario Mena y Altagracia Capellán Fernández, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0173515-3, 047-0016399-3, 047-0186901-0 y 047-0124492-5, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles avenida Monseñor Panal y Las Carreras, edif. Sanmer, apto. núm. 14 altos, municipio y provincia La Vega, actuando como abogados constituidos de la empresa Ventanas Industriales, representada por Samuel Medina Diaz, dominicano, domiciliado y residente en la autopista Pedro A. Rivera, Km.1, municipio y provincia La Vega.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Vinicio Antonio Rosa Peña incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, consistentes en preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, salarios caídos en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por el no cumplimiento al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, contra la empresa Ventanas Industriales C&J, SRL. y Samuel Medina Díaz, dictando el Juzgado de Trabajo de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, la sentencia núm. 483-2018-SSEN-00196, de fecha 24 de mayo de 2018, la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de interés planteado por la parte demandada, rechazó en cuanto al fondo los reclamos por concepto de prestaciones laborales y condenó a pagar derechos adquiridos, relativos a vacaciones, participación en los beneficios de la empresa e indemnización como reparación de los daños y perjuicios por la falta de pago de dichos derechos.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la empresa Ventanas Industriales, y de manera incidental, por Vinicio Antonio Rosa Peña, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2019-SSEN-00181, de fecha 28 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se rechaza la excepción de nulidad del recurso de apelación principal, planteada por la parte recurrida principal, el señor Vinicio Antonio Rosa Peña, por los motivos antes indicados, en consecuencia, se acoge, en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Ventanas Industriales, en contra de la Sentencia Laboral marcada con el No. 483-2018-SSEN-00196, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega. **SEGUNDO:** Se acoge el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente principal, la empresa Ventanas Industriales, en consecuencia, se declara inadmisibile, el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Vinicio Antonio Rosa Peña, en contra de la Sentencia No. 483-2018-SSEN-00196, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo de Trabajo del Distrito Judicial de La*



Vega, conforme a los motivos antes expuestos. **TERCERO:** Se rechaza la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida principal, el señor Vinicio Antonio Rosa Peña, contra el recibo de descargo de fecha 18 de diciembre del 2015, por improcedente e infundado. **CUARTO:** Se acoge el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Ventanas Industriales, en contra de la Sentencia No. 483-2018-SSN-00196, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia se declara inadmisibile la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Vinicio Antonio Rosa Peña, por falta de interés, revocándose la sentencia impugnada. **QUINTO:** Se condena al señor Vinicio Antonio Rosa Peña al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho de los abogados licenciados Jesús Ramón Trinidad y Gloria Beatriz Rosario, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

### **III. Medios de casación**

6. La parte recurrente, Vinicio Antonio Rosa Peña, en su recurso no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### **V. Incidentes**

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación**

8. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso sustentada en las causales siguientes: a) por violación al plazo prefijado en el artículo 641 del

Código de Trabajo, ya que el hoy recurrente interpuso su recurso cuatro (4) días después de la notificación de la sentencia impugnada mediante acto núm. 425/2019, de fecha 1° de octubre de 2019, instrumentado por Francisco N. Cepeda Grullón, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; y b) por falta de interés, ya que existe un recibo de descargo, acuerdo transaccional y desistimiento de fecha 18 de diciembre de 2015, firmado por la parte recurrente y legalizado por el Lcdo. Andrés Mejía Lizardo, notario público de los del número para el municipio de La Vega.

9. Como los pedimentos anteriores tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Respecto del planteamiento de extemporaneidad

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: *No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia...*

11. Que el artículo 495 del Código de Trabajo establece que: “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”.

12. El plazo estipulado en el artículo 641 del Código de Trabajo es un plazo procesal, en el cual no se computan ni el *dies a quo*, ni el *dies ad quem*, así como tampoco los días festivos declarados no laborables; que ha sido aportado el acto de notificación de la sentencia, del cual se advierte que la actual parte recurrida mediante acto núm. 425/2019, de fecha 1° de octubre de 2019, instrumentado por Francisco N. Cepeda Grullón, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, notificó a la parte recurrente la decisión hoy impugnada; que al ser interpuesto el recurso de casación en fecha 5 de noviembre del 2019, contrario a lo señalado por la recurrida, este se promovió en tiempo hábil, debido a que no se computan, a tal fin, ni el día 1° de octubre, fecha en que fue notificada

la sentencia, ni el día en que venció, 6 de noviembre, como tampoco se cuentan el día 4 de noviembre por ser festivo, ni los domingos 6, 13, 20, 27 de octubre y 3 de noviembre, por lo que este incidente debe ser desestimado.

b) Respecto del planteamiento de falta de interés

13. En cuanto al planteamiento realizado por la empresa recurrida sobre la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, la falta de interés alegada no entra dentro de las causas de inadmisión del recurso, sino más bien constituye una defensa al fondo de la parte recurrida, para lo cual esta corte de casación deberá evaluar los méritos plasmados en él, así como también las alegadas violaciones y agravios establecidos en la sentencia impugnada y en caso de comprobarse, lo que procede es su rechazo.

14. Que sobre la base de las razones expuestas y producto del rechazo de las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, *se procede al examen de los agravios que sustentan el recurso.*

15. Para apuntalar los agravios que sustentan el recurso de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que en la sentencia ahora impugnada se desnaturalizaron los hechos y los documentos al no darles su verdadero sentido y alcance, pues la corte *a qua* le dio toda la credibilidad a un descargo suscrito entre el señor Vinicio Antonio Rosa Peña y la empresa recurrida firmado mucho antes de incoarse la demanda, es decir, antes de producirse cualquier situación entre las partes, siendo totalmente violatorio al principio V del Código de Trabajo, que establece que los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores no pueden ser objeto de renuncia o limitaciones convencionales; que resulta ilógico que la corte *a qua* le diera total credibilidad a un documento por treinta mil pesos (RD\$30,000.00), sin observar la antigüedad de 15 años de trabajo, debiendo hacer un ejercicio más lógico e interpretarlo como un avance a lo que realmente le correspondía al trabajador y no dejarlo sin derecho a nada, incurriendo en una falta de base legal, puesto que la sentencia no permite reconocer los elementos necesarios para justificar la aplicación de la ley, en adición a que en ella se formula una exposición incompleta de un hecho decisivo, como lo era el recibo de descargo; que, asimismo, el fallo atacado adolece de falta o errónea ponderación de documentos,

insuficiencia de motivos y fallo extra *petita*, ya que solo contiene menciones genéricas y no expone en qué fue lo que realmente incurrió el juez *a quo*, así como tampoco se refiere a la postura que la parte hoy recurrente sostuvo en su escrito de defensa y recurso de apelación incidental, conforme con lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que sostiene que la sentencia debe contener los fundamentos en los que el tribunal basa su decisión.

16. Que la valoración del recurso requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) el señor Vinicio Antonio Rosa Peña incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios, fundamentada en haber laborado mediante un contrato de trabajo por espacio de 15 años para la parte recurrida, cuya ruptura se produjo por efecto de un despido injustificado y haber sufrido daños a consecuencia de no habersele inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y la demora en el pago de los derechos reclamados; mientras que en su defensa, la parte demandada sostuvo que en el mes de diciembre del año 2015, se pusieron de acuerdo para evitar una posible demanda, ya sea de tipo penal, penal-laboral, por lo que pactaron un acuerdo suscrito por ante el Lcdo. Andrés Mejía Lizardo, notario público, el 18 de diciembre de 2015, mediante el cual el demandante recibió un pago y otorgó descargo en beneficio de la empresa demandada y por tanto, solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés, dictando el tribunal de primer grado la sentencia que rechazó el pedimento de inadmisión planteado por la parte demandada y por tanto el recibo de descargo en base al cual se sustentó la pretensión incidental, procediendo en cuanto al fondo, a rechazar el pago de las prestaciones laborales y condenó a la empresa demandada a pagar los derechos adquiridos relativo a vacaciones y participación en los beneficios de la empresa y a una indemnización por la falta de pago de esos conceptos; b) que no conforme con la decisión, la empresa ahora recurrida, de manera principal, interpuso recurso de apelación, fundamentado en que la sentencia impugnada debía ser revocada y pronunciada la inadmisibilidad de la demanda por la falta de interés y objeto, en virtud de la existencia de un descargo y acuerdo transaccional suscrito por las partes; mientras que, de manera incidental, la parte recurrida y recurrente en esta instancia,

interpuso recurso de apelación reiterando la duración del contrato de trabajo por espacio de 15 años, su naturaleza indefinida y la causa de terminación por despido, solicitando la nulidad del recibo de descargo de fecha 18 de diciembre de 2015 y en consecuencia, la condenación de las sumas reclamadas inicialmente en su demanda; c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada, rechazó la excepción de nulidad del recibo de descargo, revocó la decisión de primer grado, acogió el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente principal sustentado en el referido recibo de descargo y declaró inadmisibile la demanda por falta de interés.

17. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

13.- Que es preciso resaltar que el recibo de descargo antes descrito, cuya nulidad ha sido solicitada, en sus cláusulas se hace constar lo siguiente: “PRIMERO: La primera parte, por medio del presente ha recibido de la SEGUNDA PARTE el importe correspondiente a sus prestaciones laborales, derechos adquiridos y demás accesorios, suma que declara la primera parte, recibir a su entera satisfacción, por lo cual por medio del presente acto otorgo recibo expreso de descargo formal carta de pago y finiquito total a favor de la Segunda parte, con relación a una posible DEMANDA PENAL LABORAL O DEMANDA LABORAL, que depositaría por ante la Secretaría del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega. SEGUNDO: La primera parte por medio del presente acto, renuncia pura y simplemente de manera formal, expresa e irrevocable a toda acción, pretensión reclamación, derecho, embargo, demanda, intereses e instancia que tenga o que pudiere incautar frente a la SEGUNDA PARTE, empleador y mandatarios, directores, empleadores que se hayan originado directa o indirectamente de la relación laboral que existió entre ambas partes”. 14.- Que del estudio de la sentencia objeto del presente recurso de apelación se establece, que el tribunal de primer grado al rechazar la inadmisibilidat de la demanda por falta de interés, basado en el indicado recibo de descargo, lo hizo bajo el argumento de que la firma contenida en el recibo de descargo no era compatible con la firmar que había estampado el trabajador demandante en el poder especial y cuota litis que suscribiera con sus abogados en fecha 02-02-2016, indicando además que la firma del referido descargo se trataba de una firma cuyos trazos habían sido repasados. 15.- Cabe destacar que, la parte recurrida

principal y recurrente incidental, el señor Vinicio Antonio Rosa Peña, en su comparecencia personal por ante esta Corte no negó que haya firmado el referido recibo de descargo, pero alega que firmó un documento en blanco, cuestión esta que no se probó por ningún medio de prueba. Además, tampoco probó, como era su obligación, que el contrato de trabajo se haya extendido luego de la firma del indicado recibo de descargo, es decir, que haya seguido trabajando para la empresa recurrente principal como alegó en sus declaraciones presentadas por ante esta Corte, en el sentido que laboró hasta la primera quincena del mes de enero del año 2016. 16.- Que en esas atenciones, al no probarse que, luego de la firma del referido recibo de descargo, se haya extendido el contrato de trabajo, procede rechazar la excepción de nulidad del referido recibo de descargo solicitado por la parte recurrida principal, y en consecuencia, acoger, el medio de inadmisión por falta de interés planteado por la parte recurrente principal, la empresa Ventas Industriales, al haber sido desinteresado el trabajador hoy recurrido, conforme se ha establecido anteriormente, revocándose en todas sus partes ese tenor la sentencia recurrida” (sic).

18. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que la renuncia de derechos es válida si se realiza luego de la terminación del contrato de trabajo y si es hecha por el trabajador libre y voluntariamente mediante un recibo de descargo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros derechos y puede válidamente hacer reclamaciones si no está satisfecho con los valores recibidos o los derechos que entienda le corresponden, siempre y cuando haya formulado las correspondientes reservas, aún sean estas colocadas a mano en el documento que él ha firmado.

19. En ese sentido, también la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha sostenido que *para rechazar un recibo de descargo es necesario probar un vicio de consentimiento*<sup>154</sup>, pues en caso contrario el recibo es válido y cierra las posibilidades de materializar cualquier reclamación vinculada con la relación laboral finalizada; en la especie, contrario a lo señalado por la parte recurrente, se hace constar que luego de la firma del recibo de descargo se dio por terminada la relación laboral, por lo tanto, al otorgarle validez a un recibo de descargo sobre el cual no se hizo reservas de reclamar derecho restantes ni tampoco demostrarse la configuración de ningún vicio del consentimiento al momento de suscribirse, los jueces del

154 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 9 de abril 2014, BJ. 1241, págs. 1904-1905.

fondo actuaron sin vulnerar las disposiciones del V Principio Fundamental del Código de Trabajo y correctamente declararon la inadmisibilidad de la demanda inicial, determinación que no se encuentra afectada de desnaturalización, ya que el hecho de que el trabajador formulase la transacción con anterioridad a la interposición de su acción laboral, no significa que este previamente no haya renunciado válidamente a ella, por lo que procede descartar estos argumentos.

20. Respecto del argumento de insuficiencia de motivos y violación al alcance del recurso de apelación al rendir un fallo *extra petita*; en ese orden, debe precisarse que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurisdiccionales válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>155</sup>. Esta obligación que se impone a los jueces constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

21. Asimismo, ha sido criterio de esta Tercera Sala que *la finalidad del recurso de apelación es que el asunto sea conocido nuevamente por un tribunal de alzada, es el carácter devolutivo del recurso*<sup>156</sup>; como también que este carácter *implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima res devolitur ad indicemsuperiorem, de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de a quo, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada*<sup>157</sup>; y es al tenor de este efecto que los jueces *están obligados a examinar de forma integral las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa*<sup>158</sup>; de igual manera, es también criterio pacífico de esta Tercera Sala, que el cumplimiento de esta obligación permite que la sentencia exhiba una motivación racional, principalmente en

155 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

156 SCJ, Tercera Sala, sent. 13 de agosto 2014, BJ. 1245

157 SCJ, Primera Sala, sent. 24 de julio 2020, BJ. Inédito

158 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 15 de abril 2015. BJ. 1253.

el sentido de que despeje dudas sobre en cuáles elementos de pruebas se apoyaron esos funcionarios judiciales para la reconstrucción de los hechos y la aplicación del derecho.

22. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, producto del efecto devolutivo que produjo el recurso de apelación principal promovido por la hoy recurrida, el cual obligaba a que la controversia fuere dilucidada de forma global, los jueces del fondo adecuadamente iniciaron evaluando el medio de inadmisión que ante el tribunal de primer grado fue promovido, evaluación en la que verificaron el pedimento producido por el trabajador al respecto derivado de la nulidad del precitado recibo de descargo, llegando a la conclusión de que este debía ser desestimado por haberse realizado de forma válida la transacción intervenida, determinación que hacía innecesaria la ponderación de los demás aspectos de la controversia, por lo tanto, no incurrieron en el vicio de falta de motivos que se les atribuye; en tal sentido, este argumento también debe ser desestimado.

23. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo rechazar el recurso de casación.

24. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Vinicio Antonio Rosa Peña, contra la sentencia núm. 479-2019-SSSEN-00181, de



fecha 28 de agosto de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 44

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 23 de enero de 2019.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marco Peláez Bacó, Elías Geraldo Jiménez, Licdas. Arelys Santos Lorenzo y Ana Casilda Regalado de Medina.
<b>Recurrida:</b>	Milagros Medina Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Homero Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), contra la sentencia núm.

655-2019-SEEN-004, de fecha 23 de enero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Marco Peláez Bacó, Arellys Santos Lorenzo, Elías Geraldo Jiménez y Ana Casilda Regalado de Medina, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1414494-2, 048-0062017-3, 001-0979726-6 y 001-0865830-3, con estudio profesional, abierto en común, en la tercera planta en anexo al edificio que aloja la oficina principal de su representada, actuando como abogados constituidos de la Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), institución estatal autónoma del Estado dominicano, creada conforme con la Ley núm. 70-70, del 17 de diciembre de 1970, con asiento en la carretera Sánchez, margen oriental del río Haina, km. 13 ½ municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su director ejecutivo Lcdo. Víctor Gómez Casanova, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1386833-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Homero Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1361581-9 y 001-1181051-1, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina jurídica “Smith Guerrero & Asociados”, ubicada en la intersección formada por las avenidas Máximo Gómez y José Contreras núm. 29, plaza Royal, 4to. piso, *suite* 401, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Milagros Medina Pérez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0143647-7, dominicana, domiciliada y residente en la calle Caminito, núm. 81, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 13 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo

Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, Milagros Medina Pérez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2017-SS-00301, de fecha 19 de diciembre de 2017, que declaró la demanda regular y válida en cuanto a la forma y la acogió en cuanto al fondo, declarando resuelto el contrato de trabajo mediante el desahucio ejercido por la parte empleadora, condenando a la parte demandada a pagar prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria prevista en la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo y rechazando los reclamos por concepto de participación en los beneficios de la empresa y daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2019-SS-004, de fecha 23 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por la empresa AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, en fecha once(11) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), contra la sentencia Núm. 00301-2017, de fecha diecinueve(19) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del al Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la empresa AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, de feche once (11) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018) contra la sentencia 00301-2017, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por vía de consecuencia se revoca el ordinal CUARTO de la sentencia y se confirma en los demás aspectos, por ser conforme a las razones dadas anteriormente; **TERCERO:** Se condena a la empresa AUTORIDAD PORTUARIA

DOMINICANA al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. HOMERO S. SMITH GUERRERO Y MARTIN DAVID SMITH GUERRERO, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

### **III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del artículo 88 del código de Trabajo en sus incisos 11, 12, 13, 14 y 19. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los Documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación del artículo 69, incisos 4, 9,10 sobre tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en nuestra Constitución” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar* **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### **V. Incidente**

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación**

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentada en las causas siguientes: a) por carecer de objeto ya que la parte recurrente no establece claramente cuáles son los medios de casación que pretende hacer valer, ni define un medio acorde con la realidad de la terminación del contrato de trabajo; y b) por falta de interés legítimo, nato y actual, en virtud de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, por no establecer la situación jurídica vulnerada.

9.. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En cuanto a la primera causa en que se sustentan las conclusiones incidentales, fundamentada en la carencia de objeto de los medios de casación, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en ocasiones anteriores que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el procedimiento propio de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente. En ese sentido cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas contra los medios contenidos en el presente recurso de casación, las cuales serán expuestas en la eventualidad de que el medio examinado adolezca de una falta de desarrollo.

11. En lo relativo a la falta de interés alegada, cabe precisar que el interés deriva de que la decisión impugnada sea desfavorable a las pretensiones del recurrente, lo que en el recurso que se examina queda caracterizado; por otra parte se desprende de los alegatos de la proponente que la falta de interés surge como consecuencia de la falta de desarrollo de los medios de casación por lo que al ser rechazado anteriormente dicho pedimento incidental, la falta de interés alegada corre la misma suerte, en consecuencia, *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

12. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó las disposiciones del artículo 88 ordinales 11, 12, 13, 14 y 19 del Código de

Trabajo que sustentan el derecho que tiene todo empleador de dar por terminado el contrato de trabajo por despido justificado sin que conlleve responsabilidad.

13. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta al medio examinado, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada y los documentos que conforman el presente expediente, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) que Milagros Medina Pérez incoó su demanda por un alegado desahucio ejercido por la Autoridad Portuaria Dominicana en su contra quien en su defensa sostuvo que la relación de trabajo concluyó por despido justificado por lo que solicitó el rechazo de la demanda, procediendo el tribunal de primer grado a acoger la demanda y declarar resuelto el contrato de trabajo por efecto del desahucio ejercido por el empleador, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo; b) que inconforme con la precitada decisión, la Autoridad Portuaria Dominicana interpuso recurso de apelación, reiterando que la relación laboral concluyó por efecto del despido justificado y alegando que la sentencia de primer grado estaba afectada de falta de motivos y violación al derecho a la igualdad, solicitando, en consecuencia, revocar la sentencia y rechazarse la demanda inicial; por su lado, Milagros Medina Pérez concluyó solicitando el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y, en consecuencia, la confirmación de la sentencia decidiendo la corte *a qua* mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación rechazar el recurso de apelación y, por vía de consecuencia confirmar la decisión recurrida.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“9.- Que son puntos controvertidos entre las partes los siguientes: a) la forma de terminación, b) las prestaciones laborales, derechos adquiridos, c) el desahucio, d) las costas; 10.- Que el artículo 76 del Código de Trabajo dispone: “El desahucio se comunicará por escrito al trabajador y a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 75 del Código de Trabajo. La querrela del trabajador, en ningún caso suple la obligación del empleador”, en tanto, consta como prueba no controvertida la comunicación que le envió la empresa a la trabajadora

en fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por tanto, en cuanto a la forma cumplió con los requisitos legales. 11.- Que el fundamento principal de la controversia radica en la justificación o no del desahucio que para demostrar la relación laboral la demandante deposito copia de la comunicación de desahucio que le envió la empresa de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017) y la página de ACCION DE PERSONAL en la cual se puede observar que hablan ordenando la separación del servicio de la trabajadora a partir del diez (10) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), que no habiendo probado la empresa que fue un despido lo que le realizaron a la misma cabe que esta corte declare que la terminación del contrato de trabajo fue por un desahucio que le hicieron a la trabajadora demandante y al no existir constancia del pago de las prestaciones laborales, procede acoger la demanda en este aspecto, tal como lo hizo el juez a-quo en su sentencia” (sic)

16. Sobre la terminación del contrato de trabajo por efecto del despido y el fardo de la prueba de las causas que impulsan su ejercicio, esta Tercera Sala ha señalado que *el despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista en el Código. Es injustificado en caso contrario (ver artículo 87 del Código de Trabajo). Es una terminación con responsabilidad, donde: 1°. Le corresponderá al trabajador probar el hecho material del despido, salvo que como en la especie sea un hecho no negado y expresado ante la autoridad local de trabajo de acuerdo a una comunicación o carta de despido y por otro lado, 2°. Le corresponderá al empleador probar la justa causa del despido*<sup>159</sup>.

17. Respecto del desahucio debe enfatizarse que es una forma de terminación con responsabilidad al igual que el despido, que puede ser ejercido por una de las partes sin alegar causas y mediante aviso previo, cuya materialidad puede probarse por todos los medios de prueba establecidos<sup>160</sup>.

18. Los jueces del fondo tienen facultad para determinar cuál ha sido la verdadera causa de la terminación del contrato de trabajo, no obstante, la calificación que a esta otorgue el demandante, la que deducirán de la apreciación de las pruebas que les sean aportadas<sup>3</sup>.

159 SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de mayo 2016, BJ. Inédito, pág. 11

160 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 5, 24 de junio 2015, BJ. núm. 1255, pág. 1411



19. En la especie, la corte *a qua*, tras el análisis los medios de pruebas aportados por las partes, muy específicamente la comunicación no controvertida, emanada de la Autoridad Portuaria Dominicana, denominada “acción de personal” de fecha 10 de julio de 2017, determinó que la terminación de la relación contractual entre las partes concluyó por efecto del desahucio, máxime cuando tal y como se consigna en la sentencia impugnada, el empleador hoy recurrente, no demostró, como era su deber, el alegado despido ejercido, lo que impedía a la alzada verificar el cumplimiento de las disposiciones del artículo 88, convicción que no se formó incurriéndose en desnaturalización de los hechos o desvirtuando la fisonomía de la terminación contractual intervenida, pues como determinaron los jueces del fondo, mediante la precitada acción de personal, se puso fin a la relación laboral sin alegar causa alguna y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 76 del Código de Trabajo, razón por la que procede descartar estos argumentos.

20. Para apuntalar su segundo, tercero y cuarto medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, alega la parte recurrente, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y los documentos de la causa que devino en falta de base legal y violó las disposiciones del artículo 69, ordinales 4, 9 y 10 de la Constitución, sobre tutela judicial efectiva y debido proceso al no examinar ni ponderar en su justa valoración y apegada a las reglas de derecho los documentos que aportó como medios de pruebas para demostrar que la forma de terminación fue por despido justificado, por lo que otorgó mayor valor probatorio a lo planteado por la parte adversa, incurriendo con ello en falta de base legal. De igual manera incurre en falta de base legal al proceder a confirmar la sentencia apelada no obstante contener graves defectos que justificaban su revocación.

21. Esta Tercera Sala ha establecido el criterio siguiente: *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*<sup>161</sup>

---

161 SCJ, Tercera Sala. sent. núm. 15, 15 de abril 2015. B. J. 1253.

22. En relación con los alegatos relativos a que la corte *a qua* no ponderó las pruebas aportadas y violentó las normas del debido proceso al no dar un trato igualitario a las partes, esta Tercera Sala ha mantenido el criterio pacífico de que los medios de casación no pueden ser confusos e incongruentes. Es decir, para que sea admisible el medio de casación debe ser redactado de forma precisa para ser comprendido de manera aceptable, tanto en su principio como en su aplicación al caso, debiendo, adicionalmente, explicar de manera clara y específica en cuáles aspectos la sentencia impugnada le ha perjudicado al recurrente en casación<sup>162</sup>.

23. En el caso que nos ocupa, el recurrente no indica cuáles fueron las alegadas pruebas documentales que no fueron tomadas en consideración por la corte para la determinación del despido ni cuál era su incidencia en el proceso, máxime además de que el análisis de las pruebas aportadas por la parte recurrente y detalladas en la pág. 6 de la sentencia impugnada como: A.1) copia de la sentencia laboral marcada con el número 667-2017-SEN-00301, de fecha 19/12/2017, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; resultando evidente que la prueba aportada no guarda relación con la forma de terminación alegada, lo que convierte en imponderable este argumento de los medios examinados. Que igual tratamiento debe ser dado al vicio apoyado en la falta de base legal derivada de la alegada confirmación de la sentencia apelada no obstante estar afectada de defectos, toda vez que no expone cuál o cuáles defectos invocó en la alzada contra la decisión de primer grado que permita a esta Corte de Casación examinarlo a fin de determinar si fueron correctamente valorados; en consecuencia procede declararlo inadmisibile por falta de desarrollo, en virtud de las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

24. Finalmente, esta Tercera Sala pudo apreciar, que la sentencia dictada por la corte *a qua* contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la solución adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

162 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, B. J. núm. 1237, Págs. 929 y 930; SCJ, Tercera Sala, sent 3 de agosto 2016, pág. 6, B. J. Inédito.

25. Conforme con los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben en justicia, procede compensar las costas del procedimiento.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), contra la sentencia núm. 655-2019-SSEN-004, de fecha 23 de enero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmando: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuc-  
cia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael  
Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 45

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Grupo de Inversiones Ballesteros Álvarez S.R.L. y José Ángel Ballesteros Mosquera.
<b>Abogados:</b>	Dr. Virgilio de Jesús Peralta Reyes y Dra. Adela E. Rodríguez Madera.
<b>Recurrido:</b>	Mirambeaux Telmati.
<b>Abogado:</b>	Lic. Domingo Santana Gil.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Grupo de Inversiones Ballesteros Álvarez SRL y José Ángel Ballesteros Mosquera, contra

la sentencia núm. 797-2014, de fecha 30 de diciembre de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Dres. Virgilio de Jesús Peralta Reyes y Adela E. Rodríguez Madera, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0230965-5 y 001-0231035-6, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete “Peralta Rodríguez & Asociados”, ubicado en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 39, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Grupo de Inversiones Ballesteros Álvarez SRL., con domicilio ubicado en la calle Central núm. 17, sector Lucerna (entrada El Cachón), municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y de José Ángel Ballesteros Mosquera, español, tenedor de la cédula de identidad núm. 402-2076690-7, con domicilio en el lugar de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Domingo Santana Gil, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1235922-9, con estudio profesional abierto en la avenida Jacobo Majluta núm. 18-C, plaza Charle, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Mirambeaux Telmati, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm, 001-0324277- 2, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 68, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio injustificado, Mirambeaux Telmati, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra el Grupo de Inversiones Ballesteros Álvarez SRL. y José Ángel Ballesteros Mosquera, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, la sentencia núm. 001/2013, de fecha 8 de enero de 2013, la cual acogió la demanda interpuesta, declaró resuelto el contrato de trabajo entre las partes con responsabilidad para los empleadores por el desahucio ejercido y condenó al pago de los conceptos solicitados.

5. La referida decisión fue recurrida por el Grupo de Inversiones Ballesteros Álvarez SRL. y José Ángel Ballesteros Mosquera, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 797-2014, de fecha 30 de diciembre de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** ACOGER como al efecto ACOGEMOS el fin de inadmisión planteado MIRAMBEAUX TELMATI fundado en la falta de cumplimiento del plazo prefijado, por los motivos expuestos en esta misma sentencia en consecuencia se declara inadmisibile por tardío el recurso de que se trata; **SEGUNDO:** CONDENAR como al efecto CONDENAMOS a GRUPO DE INVERSIONES BALLESTERO ALVAREZ, S.R.L al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del DR. MARCELO ARISTIDES CARMONA LUGO, abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

## III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Que en la sentencia recurrida el recurrente plantea las violaciones siguientes: 1 Violación de la ley; 2.- Falta de base legal; 3.- Falta de motivos; 4. Falta de repuesta a conclusiones; 5.- Desnaturalización de los escritos; 6.- Desnaturalización de los hechos de la causa; 7.-Violación al derecho de defensa; y 8.- Identificación irrazonable. **Segundo medio:** Violación al artículo 36 del código de trabajo. **Tercer medio:** Violación al citado artículo 141, del código de procedimiento civil” (sic).

**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. Incidentes**

9. La parte recurrida indicó, mediante escrito depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de mayo de 2016, que el recurso de casación fue elevado de manera extemporánea, toda vez que dicho plazo estaba ventajosamente vencido.

10. En ese orden, el artículo 641 del Código de Trabajo, expresa lo siguiente: *No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia [...]*.

11. El artículo 495 del Código de Trabajo establece que: *Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.*

12. En materia laboral, para computar el plazo de interposición del recurso de casación no se toman en cuenta los días no laborables, ni los días feriados. Asimismo, el plazo estipulado en el artículo 641 del Código de Trabajo es un plazo procesal, en el cual no se computan ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*, así como tampoco los días festivos ni los días no laborables; que del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante acto núm. 605/15, de fecha 23 de abril de 2015, instrumentado por Faustino Arturo Romero Tavarez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo No. 2 del

Distrito Nacional, procediendo la hoy parte recurrente a depositar su memorial de casación en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de mayo de 2015.

13. En virtud de lo anterior, al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración los días *ad qua* y *ad quem*, así como los días feriados y no laborables, así detallados: 23 de abril de 2015 (*dies a quo*); 26 de abril, 3, 10 y 17 de mayo por ser domingos y 1° de mayo de 2015 (por ser día del trabajo), se evidencia que el plazo para interponer el presente recurso de casación vencía el día 29 de mayo de 2015 (*dies ad quem*), por lo que al haber sido interpuesto el 22 de mayo de 2015, resulta evidente que el presente recurso de casación fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede rechazar en cuanto a ese aspecto el medio de inadmisión promovido.

14. De igual forma, la parte recurrida indicó en el referido escrito de fecha 13 de mayo de 2016, que se debe declarar la caducidad del presente recurso de casación, por no depositar la parte recurrente el emplazamiento como manda la ley que rige la materia, siendo esta sobreseída para ser debatida contradictoriamente, mediante resolución núm. 166-2017, de fecha 1° de febrero de 2017, sin embargo, esta Tercera Sala observa que carece de objeto referirse a ella, toda vez que la parte recurrente fue excluida del presente proceso mediante la resolución núm. 5630-2019, de fecha 29 de noviembre de 2019, en virtud de una solicitud de la propia recurrida, como consecuencia del no depósito del indicado acto de notificación, por lo que no procede la ponderación de la indicada caducidad.

15. En su memorial de casación, la parte hoy recurrente, sustenta sus medios indicando textualmente lo que se transcribe a continuación:

“PRIMER MEDIO: Que en la sentencia recurrida el recurrente plantea las violaciones siguientes: 1 Violación de motivos; 4.- Falta de respuesta a con la ley; 2.- Falta de base legal; 3.- Falta de conclusiones; 5.- Desnaturalización de los escritos; 6.- Desnaturalización de los hechos de la causa; 7.-Violación al derecho de defensa; y 8.- Identificación irrazonable. RESULTA: A que el artículo 1 de la ley dé casación, establece lo siguiente: La suprema corte de Justicia decide como corte de casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en les fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial Admite o desestima los



medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto, RESULTA: A que el artículo 640 del Código de Trabajo de la República Dominicana, establece lo interpondrá mediante escrito dirigido depositado en la Secretaría del Tribunal acompañado de los documentos, si los h siguiente: El recurso de casación será depositado en la Suprema Corte de Justicia, depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, hubiere. SEGUNDO MEDIO: Violación al artículo 36 del código de trabajo el cual establece los siguientes: que el contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que sean conforme con la buena fe, la equidad, el uso o la ley, y en el caso de la especies con la sentencia recurrida a nuestra defendido GRUPO DE INVERSIONES BALLESTEROS ALVAREZ, SRL; y JOSE ANGEL BALLESTEROS MOSQUERA se le han violado su derecho, establecido en este artículo del c constitución de la república, razones por absoluta, por lo que debe ser revocada código laboral y los artículos 69 y 68 de la a cual dicha sentencia adolece de nulidad toda su parte. RESULTA: que en violación al código de procedimiento civil se notifica con alguaciles que no pertenecen a la jurisdicción de donde se conoció el proceso laboral TERCER MEDIO: Violación al citado artículo 141, del código de procedimiento civil el cual establece: Que la sentencia en su redacción debe contener los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación así como las circunstancias que le dieron origen al proceso, que constituyen la obligación que tienen los jueces de motivar las sentencias, podría producirse de varia formas: A) por falta de motivos propiamente dichos B) por contradicción de motivos C) por motivos de orden general. RESULTA: Que el artículo 15 del código de trabajo, el cual establece los siguientes: Se presume hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal, y con la sentencia recurrida a nuestra representada se le han violado todo su derecho, ya que los jueces no motivaron ni en hecho, ni en derecho su decisión y más aún cuando era un trabajador externo de la empresa” (sic).

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Que del estudio del expediente hemos podido observar que la Sentencia impugnada fue notificada a través de la actuación ministerial número 62-2013 de fecha 24 de Enero del 2013 del ministerial Gilbaris Montilla Chalas, alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo, Sala 5, del

Distrito Nacional, mientras que el Recurso de Apelación fue realizado en fecha ocho de abril de! año dos mil trece; CONSIDERANDO, que observado el plazo de un mes prescrito por el citado artículo 641 del Código de Trabajo y deducido tanto el día de la notificación (*a-quo*) y su vencimiento (*a-quem*), más los días domingos, días feriados y el aumento en razón de la distancia, en el referido mes se encuentra vencido pues han transcurrido más de dos meses y medios es evidente que la vía de recurso ha sido incoada de manera extemporánea y en consecuencia se ha violentado las disposiciones del plazo prefijado lo que convierte al recurso en inadmisibles”(sic).

17. De la lectura de la transcripción anterior resulta evidente que la parte hoy recurrente se ha limitado en el desarrollo del contenido de su memorial de casación a realizar transcripciones de textos legales y constitucionales, sin hacer una mención específica de las violaciones realizadas por la corte *a qua* al momento de fijar la “*ratio decidendi*” de la sentencia impugnada; de manera que no se evidencia del contenido de su memorial, agravios dirigidos contra la sentencia, de manera clara y precisa, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, para determinar si en el caso existe o no violación a la ley o al derecho, lo que hace dichos medios imponderables, es decir, inadmisibles.

18. La inadmisión de los medios no provoca la inadmisión del recurso de casación, sino su rechazo, ello en razón a que su examen para llegar a la conclusión de la ausencia de contenido ponderable cruza el umbral relativo a la admisión de dicha vía recursiva. Ello implica que la defensa que se refiere a la inadmisión de dicho recurso se relaciona propiamente con el procedimiento, tal y como sería, a título de ejemplo, la calidad de parte, el plazo de interposición, etc. Por esa razón procede rechazar el presente recurso de casación.

19. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Grupo de Inversiones Ballesteros Álvarez SRL. y José Ángel Ballesteros Mosquera, contra la sentencia núm. 797-2014, de fecha 30 de diciembre de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. Domingo Santana Gil, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuc-  
cia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael  
Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 46**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 17 de mayo de 2019.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	David Camps Domínguez y Hotel Sunset Samaná.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ryan Andújar Peña.
<b>Recurrido:</b>	Roberto Emiliano Soto Vizcaíno.
<b>Abogado:</b>	Lic. Darío Miguel de Peña.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por David Camps Domínguez y el Hotel Sunset Samaná, contra la sentencia núm. 126-2019-SEEN-00039, de fecha 17 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por el Lcdo. Ryan Andújar Peña, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0091196-9, con estudio profesional abierto en la calle María Trinidad Sánchez núm. 4, municipio de Santa Bárbara, provincia Samaná y domicilio ad hoc en la intersección formada por las calles El Conde y José Reyes núm. 56, edif. La Puerta del Sol, aptos. 301, 302, y 303, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de David Camps Domínguez, español, portador del pasaporte núm. AAA703334, domiciliado y residente en la playita Las Galeras, municipio y provincia Samaná y del Hotel Sunset Samaná.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Darío Miguel de Peña, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0002360-8, con estudio profesional abierto en la calle María Trinidad Sánchez núm. 13-A (altos) municipio y provincia Samaná y domicilio ad hoc en la intersección formada por la avenida Expreso V Centenario y calle Américo Lugo, edif. Torre de los Profesionales núm. 11, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Roberto Emiliano Soto Vizcaíno, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0108027-2, domiciliado y residente en el paraje Talanquera, distrito municipal Las Galeras, municipio y provincia Samaná.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 11 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vázquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Roberto Emiliano Soto Vizcaíno incoó una demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra David de Camps Domínguez y el Hotel Sunset Samaná, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Samaná, dictó la sentencia núm. 540-2018-SSEN-00180, de fecha 28 de septiembre de 2018, la cual acogió la demanda, declarando resuelto el contrato de trabajo y condenando a la parte empleadora al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2019-SSEN-00039, de fecha 17 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declaran caducos tanto el recurso de apelación principal e incidental, interpuesto el primero por David Camps Domínguez y hotel Sunset Samaná, y el segundo por Roberto Emiliano Soto, contra la sentencia laboral núm. 540-2018-SSEN-00180 dictada en fecha 28/09/2018 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos contenidos en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: Compensa las costas (sic).

### **III. Medio de casación**

6. La parte recurrente en su recurso de casación no enuncia ningún medio por el cual lo sustente, sin embargo, en el desarrollo de sus motivos hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hallan o no presentes en la sentencia impugnada.

### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

## **V. Incidente**

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, de manera principal, la caducidad del presente recurso de casación, sustentada en que fue notificado fuera del plazo de los 5 días establecidos por el artículo 643 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 643 del Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación, dispone que: en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, es aplicable la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

12. Asimismo se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante sentencia de fecha 8 de agosto de 2019, estableció que cuando La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, utiliza supletoriamente el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación en una aplicación por analogía, al establecer la caducidad, por inobservancia, del plazo de (5) cinco días, de la notificación de su recurso de casación a la parte recurrida, contados a partir del depósito del memorial de casación, no incurre en vulneración de derechos fundamentales de la parte que no ha cumplido con el plazo otorgado por la ley<sup>1</sup>.

13. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en los precitados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable y aumentarán debido a la distancia tal y como fijan las leyes de procedimiento.

14. Del estudio de las piezas que componen el presente expediente, se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 5 de agosto de 2019 y notificado a la parte recurrida, el 14 de agosto de 2019, mediante acto núm. 1163/2019, instrumentado por Gilberto Deo-gracia Cherchard, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná, cuyo original se aporta al expediente, siendo el último día hábil para notificarlo el 16 de agosto de 2019, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento y se le suman cuatro (4) días en razón de la distancia entre el domicilio del recurrente (provincia Samaná) y la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dejando en evidencia que fue realizada dentro del plazo de ley y conforme con lo establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo, razón por la cual se desestima el medio de inadmisión examinado y procede al examen de los agravios y violaciones señalados en el presente recurso de casación.

15. Para apuntalar sus argumentos de casación, la parte hoy recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua erró al momento de computar el plazo del recurso de apelación principal y declararlo caduco, inobservando que este es un plazo hábil y franco, de manera que no se computan los fines de semana ni los días feriados, teniendo que sumarse además el plazo



en razón de la distancia, puesto que entre el municipio de Las Galeras, provincia Samaná y la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís existe una distancia de 200 kilómetros y no fue valorado correctamente.

16. La valoración de estos medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que sustentado en una dimisión justificada Roberto Emiliano Soto Vizcaíno incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras laboradas y no pagadas indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios por no cotizar a su favor en la Seguridad Social, contra la entidad David Camps Domínguez y Hotel Sunset Samaná, en la que sostuvo que estuvo unido mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, mientras que la demandada concluyó incidentalmente solicitando que se declare inadmisibles la acción por falta de interés y calidad del demandante y en caso de no acoger esas conclusiones en cuanto al fondo, respecto de la dimisión ejercida por el demandante carecía de justa causa por lo que solicitó el rechazo de la demanda; b) que el tribunal de primer grado declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido por dimisión justificada, por lo que lo condenó a los demandados al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios, lo cual fue impugnado, de manera principal, por David Camps Domínguez y el Hotel Sunset Samaná, alegando que el tribunal de primer grado incurrió en falta de base legal, al ponderar y otorgar valor probatorio a las pruebas aportadas y por tanto, dicha decisión debía ser revocada y rechazarse en todas sus partes la acción inicial; respecto del recurso de casación incidental, concluyó incidentalmente solicitando sea declarado inadmisibles por haber sido depositado vencido el plazo de 10 días, por su lado, Roberto Emiliano Soto Vizcaino, concluyó planteando la inadmisibilidad del recurso de apelación principal por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 621 del Código de Trabajo y solicitó además la revocación de la sentencia de primer grado en lo relativo al pago de horas extras, bonificación y el aumento de la indemnización por daños y perjuicios, procediendo la corte a qua a declarar caducos ambos recursos de apelación principal e incidental.

17. Para fundamentar su decisión sobre el medio de inadmisión en relación al recurso de apelación principal interpuesto por David Camps Domínguez y el Hotel Sunset Samaná, la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Sobre el medio de inadmisión de la apelación principal. (...) 7. Sobre el particular, el artículo 621 del Código de Trabajo dispone “/a apelación debe ser interpuesta mediante un escrito depositado en la secretaría de la Corte competente en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada”. Por ello, es necesario para determinar la procedencia o no de la caducidad planteada por el recurrido, verificar: (a) si la sentencia objeto del presente recurso fue notificada a los recurrentes; y, (b) la fecha en que se interpuso el recurso de apelación principal; 8. En este orden figura depositado por la parte recurrida, el acto núm. 599/2018, de fecha 12/10/2018, del ministerial Faustino Morel Polanco, Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, en el cual notifica a David Camps Domínguez y Hotel Sunset Samaná, la sentencia de primer grado marcada con el núm. 5402018-SSEN-00180 de fecha 28/09/2018. Y sobre este particular advierte la Corte que si bien la notificación fue hecha conforme lo dispone la ley el día 12/10/2018, la presentación del recurso se hizo el día 28/11/2018, por lo que en consecuencia, disponía hasta el 22/11/2018, para interponer válidamente el recurso correspondiente, tomando en cuenta que de orden con el artículo 495 del CT “los plazos para ejercer los recursos son plazos procesales, por lo que son francos y se aumentan en razón de la distancia, y en ellos no se computan los días no laborables y en ese periodo tenemos los domingos 14, 21, 28 de octubre y 4, 5, 11 y 18 de noviembre, no son computables, de lo que se deduce que el recurso interpuesto por la parte recurrente se hizo luego de estar vencido el plazo, es decir, fuera del término establecido por el artículo 621 del CT, que impide por demás “que se conozca el fondo del asunto”. Por lo que procede acoger las conclusiones que en ese sentido se ha formulado y por ende declarar la caducidad del recurso de apelación principal (...)” (sic).

18. Esta Tercera Sala, del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso, advierte que si bien la corte a qua lleva razón en el dispositivo de su sentencia, en el sentido de que declara inadmisibile el recurso de apelación principal por encontrarse este fuera del plazo para su interposición, esta corte de casación procederá a puntualizar motivos

de derecho que robustecen el dispositivo de la decisión por medio de la herramienta de técnica casacional denominada suplencia de motivos .

19. Es preciso enfatizar que el plazo de la apelación en materia laboral, “es un plazo de procedimiento; que los plazos de procedimiento para las actuaciones que deberán practicar las partes son francos, y que los días no laborables comprendidos en un plazo franco no son computables, de conformidad con el artículo 495 del Código de Trabajo. Ahora bien, debe dejarse por sentado adicionalmente que en el cálculo de dicho plazo serán sumados a favor del recurrente los días resultantes por el aumento en razón de la distancia en proporción de un día por cada 30 kilómetros o fracción de más de 15 y, de igual manera, debe considerarse que si el plazo vence un día no hábil para ser interpuesto, la vía recursiva de la apelación puede ser incoada el día hábil siguiente, todo de conformidad con el artículo 495 del Código de Trabajo antes citado.

20. Siguiendo esa lógica, no serán objeto de conteo los domingos y días feriados, salvo en los casos en que el último día para la interposición del recurso resulte ser sábado. Lo anterior parte de la consigna de que el usuario no puede ser sancionado por el hecho, extraño al titular del derecho fundamental a recurrir, relativo a que el tribunal no ofrezca sus servicios al público ese día, siendo necesario proporcionar los medios necesarios para imprimir la eficacia y realización que el derecho necesita. Es así como debe permitirse, en esos casos, la interposición del recurso de apelación el lunes siguiente.

21. Sin embargo, se computan los sábados en los casos en que ese día no resulte ser el último para interponer el recurso, partiendo de la premisa lógica de evitar una extensión injustificada de los procesos laborales por su naturaleza asimilable a la de los procedimientos rápidos o urgentes.

22. De manera que al examinar el computo realizado por la corte a qua, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que, si bien el recurso fue interpuesto fuera del plazo de un mes, este tenía su vencimiento el día 24 de noviembre de 2019, como resultado del cómputo de 4 días en razón de la distancia existente entre el domicilio del recurrente y la secretaría de la corte a qua. Que al haber culminado dicho plazo un día domingo, procedía la prorroga al día hábil siguiente, es decir el 25 de noviembre de 2019, por lo que habiendo sido depositado

el indicado recurso el 28 de noviembre de 2019, se comprueba que el mismo efectivamente se encontraba fuera del plazo, razón por la cual procede desestimar los argumentos analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

23. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por David Camps Domínguez y el Hotel Sunset Samaná, contra la sentencia núm. 126-2019-SEN-00039, de fecha 17 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Darío Miguel de Peña, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 47**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Club Paraíso, Inc.
<b>Abogados:</b>	Lic. Rafael Martín Pereyra Deschamps y Licda. Ana Eunice Ortiz Melo.
<b>Recurrida:</b>	Francisca Vidal Consoró.
<b>Abogado:</b>	Lic. Mauro Rodríguez Vicioso.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Club Paraíso, Inc., contra la sentencia núm. 028-2016-SS-ENT-308, de fecha 12 de julio

de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de julio de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Rafael Martín Pereyra Deschamps y Ana Eunice Ortiz Melo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0007117-4 y 223-0011158-4, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 555, residencial Luz Divina, apto. 1H, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Club Paraíso, Inc., con domicilio en la intersección formada por las calles Francisco C. Lavandier y Manuel de Jesús Troncoso, urbanización Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Mauro Rodríguez Vicioso, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0254209-9, con bufete profesional abierto en la intersección formadas por las calles Bohechio y Ciriaco Ramírez núm. 21, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Francisca Vidal Consoró, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0420877-2, domiciliada y residente en la Calle "L" núm. 321, sector Amalia, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### **II. Antecedentes**

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Francisca Vidal Consoró, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios y otros derechos, contra

el Club Paraíso, Inc., Ramón Idelbrando Pastrano, José Augusto Cordero y José Antonio Paulino Segura, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2017-SS-EN-00402, de fecha 17 de noviembre de 2017, la cual acogió la demanda, excluyó a Ramón Idelbrando Pastrano, José Augusto Cordero y José Antonio Paulino Segura, declaró el resuelto el contrato de trabajo entre las partes con responsabilidad para el Club Paraíso, Inc. por efecto de la dimisión y condenó al pago de los valores de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3<sup>o</sup> del Código de Trabajo y por los daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por el Club Paraíso, Inc., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2016-SS-ENT-308, de fecha 12 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE el Medio de Inadmisión Fundamentado en la prescripción del recurso interpuesto por la entidad CLUB PARAISO, INC., y en consecuencia declara el mismo INADMISIBLE por haber prescrito el plazo para la interposición del mismo por las razones ya expuestas. SEGUNDO: CONDENA a la entidad CLUB PARAISO, INC., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. MAURO RODRIGUEZ VICIOSO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “**Único medio:** Falta de ponderación de los documentos sometidos al debate y del alcance de los mismos” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar* **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidentes

##### a) En cuanto a la solicitud de nulidad

8. Esta Tercera Sala, ha podido verificar que la parte recurrida sostuvo que se debe declarar la nulidad del presente recurso de casación, por violación a la regla de forma contenida en el artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, argumentando que la parte recurrente cometió una falta al notificar el acto de emplazamiento sin copias certificadas del auto del presidente y del memorial de casación; que en ese sentido, el artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, establece: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado.*

9. El estudio de los documentos que componen el presente recurso de casación, se encuentra el acto de emplazamiento núm. 0482/2018, de fecha 23 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente emplazó a la Francisca Vidal Consoró, haciendo constar la debida notificación, en cabeza del acto, del memorial de casación depositado en esa misma fecha en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional contra la sentencia núm. 028-2016-SSNT-308, de fecha 12 de julio del 2018, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, con lo que se evidencia que la parte recurrente realizó el emplazamiento al tenor de lo dispuesto en los artículos 640 y 643 del Código de Trabajo.

10. Es menester señalar que la validez de la notificación del recurso de casación en materia laboral no está sujeta a la expedición de un auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, ni a la necesidad de que se emplace a la parte recurrida a comparecer ante dicho tribunal, bastando que se realice la notificación tal y como lo hizo la parte recurrente; que además se comprueba que, en virtud del referido emplazamiento, la parte recurrida constituyó abogado y formuló sus medios de defensa en tiempo hábil.

11. Resulta a la vez un criterio pacífico de esta Suprema Corte de Justicia, por la máxima *no hay nulidad sin agravio*, que la nulidad es la sanción que prescribe la ley para aquellos actos de procedimiento que no



reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece y sólo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente pronunciada ha perjudicado los intereses de la defensa<sup>163</sup>, es decir, que la sanción de nulidad ha sido establecida para los casos en que la omisión impida al acto llegar oportunamente a su destinatario o que de cualquier otro modo lesione el derecho de defensa, lo que no aplica al presente caso, por lo que la nulidad planteada carece de fundamento y debe ser desestimada.

*B) En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación*

12. La parte recurrida solicita además que el recurso de casación sea declarado inadmisibile por ser mal fundado y carente de base legal.

13. Del estudio de las conclusiones incidentales precitadas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que estas se encuentran sustentadas en argumentos de fondo contra el recurso de casación, razón por la cual se procederá a otorgarle la correcta fisionomía procesal, asumiendo su análisis como medios de defensa del recurrido y, en consecuencia, se desestima y se procede con el examen del único de medio de casación propuesto en el presente recurso.

14. En su memorial de casación, la parte hoy recurrente, expone lo que textualmente se transcribe a continuación:

“Dentro de los yerros que denunciamos y sometemos al control de la casación está el hecho de que la Corte a-qua no pondera de manera correcta y en otros casos ni siquiera se mencionan los documentos sometidos al debate. Sucede que si la sentencia recurrida hubiera ponderado por ejemplo que la Señora Francesca Vidal Consoro no estaba asegurada en la TSS en virtud de que el Club Paraíso Inc. Estaba llevando un Proceso legal en contra de los mismo ya que ellos no querían llegar a ningún acuerdo a los fines de cumplir con los pagos a que no ponderaron que el Club Paraíso tiene a todos sus empleados asegurados a los fines de que no queden desprotegidos a que se alegaba de que no se le pagaba a tiempo sin embargo a esto se le pagaba en su fecha de pago. Finalmente la sentencia recurrida padece de otros vicios, cuya ponderación inequívoca abandonamos al poder soberano de esa Superioridad” (sic).

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

---

163 SCJ Tercera Sala. sent. núm. 5, 6 de junio de 2012, B. J. núm. 1219

“Que el artículo 621 del Código de Trabajo, establece lo siguiente: “La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada”, (...)Que reposa en el expediente el acto de alguacil núm.739/2017, del Ministerial Martín Mateo, de Estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual se comprueba que, tal y como alega la parte recurrida, ésta notificó en fecha 24 de noviembre de 2017, la sentencia objeto del presente recurso a la parte hoy recurrente, CLUB PARAISO, INC., (...) Que del análisis de los artículos citados, las pruebas aportadas en el presente proceso y anteriormente descritas, esta Corte ha podido comprobar que ciertamente, al momento de la interposición del presente recurso, el plazo de un mes que otorga el citado artículo 621 del Código de Trabajo, se encontraba ventajosamente vencido, razón por la cual procede acoger el Medio de Inadmisión planteado por la parte recurrida, y- declarar prescrito el presente recuro de apelación” (sic).

16. De la lectura de la transcripción anterior resulta evidente que la parte hoy recurrente se ha limitado en el desarrollo del contenido de su memorial de casación a exponer cuestiones de hecho que escapen al ámbito de lo juzgado por la corte *a qua*, toda vez que su medio recursivo va directo a la valoración probatoria propia relacionada con obligaciones sustantivas de naturaleza laboral, situación ésta que no guarda relación alguna con la “*ratio decidendi*” de la sentencia impugnada.

17. En efecto, los jueces que dictaron el fallo atacado únicamente abordaron la extemporaneidad del recurso de apelación que en su momento se interpuso; de ahí que, al plantear como medio de casación la valoración de aspectos que resultan ajenos al ámbito de la decisión definitiva sobre el medio que declara inadmisibles dicha vía de impugnación (apelación), evidencia que su agravio no se encuentra dirigido contra la sentencia de manera clara y precisa.

18. Esta cuestión imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, para determinar si en el caso existió o no violación a la ley o al derecho, lo que hace dicho medio imponderable, es decir, inadmisibles. La inadmisión de los medios no provoca la inadmisión del recurso de casación, sino su rechazo, ello en razón a que el examen de los mismos para llegar a la conclusión de la ausencia de

contenido ponderable cruza el umbral relativo a la admisión de dicha vía recursiva. Ello implica que la defensa que se refiere a la inadmisión de dicho recurso se relaciona propiamente con el procedimiento, tal y como sería, a título de ejemplo, la calidad de parte, el plazo de interposición, etc. Por esa razón procede rechazar el presente recurso de casación.

19. Conforme con las disposiciones de los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Club Paraíso, Inc., contra la sentencia núm. 028-2016-SSSENT-308, de fecha 12 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. Mauro Rodríguez Vicioso, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuc-  
cia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael  
Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 48

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 18 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom).
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos R. Hernández y Lic. Nicolás García Mejía.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Antonio Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Camilo Pereyra.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom), contra la sentencia núm. 655-2018-SEEN-165, de fecha 18 de julio de 2018, dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y el Lcdo. Nicolás García Mejía, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9 y 001-1390188-8, con estudio profesional abierto en la calle José Brea Peña núm. 7, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom), organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana. Con domicilio y asiento social ubicado en el Aeropuerto Internacional Las Américas (AILA), Punta Caucedo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por Mónica Infante Henríquez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342612-6, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Camilo Pereyra, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1101698-6, con estudio profesional abierto en la intersección formada por la calle Presidente Vásquez y la avenida San Vicente de Paúl, plaza Vásquez, local 2-G, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la intersección formada por la avenida Simón Bolívar y la calle José Desiderio Valverde núm. 701, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Ramón Antonio Rodríguez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0005114-1, domiciliado y residente en la Calle "O" núm. 34, Sector Campo Lindo, distrito municipal La Caleta, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 21 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Moisés

A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Ramón Antonio Rodríguez, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado e indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la entidad Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2017-SSEN-801, de fecha 31 de octubre de 2017, la cual acogió la demanda por despido injustificado con responsabilidad para la empleadora, condenándola al pago de los valores por prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado e indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida por la entidad Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2018-SSEN-165, de fecha 18 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR y VALIDO, el recurso de apelación interpuesto AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLO XXI, S.A. (AERODOM), de fecha primero (01) de diciembre del año 2017, contra la sentencia Núm. 1140-2017-SSEN801, de fecha treinta y uno (31) de octubre del año 2017, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al Fondo, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLO XXI, S.A. (AERODOM), de fecha primero (01) de diciembre del año 2017, contra la sentencia Núm. 1140-2017-SSEN-801, de fecha treinta y uno (31) de octubre del año 2017, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Este y por vía de consecuencia confirma la sentencia impugnada en todas sus partes. **TERCERO;** CONDENA a la parte recurrente, AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLO XXI, S.A. (AERODOM) al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del LICDO. CAMILO PEREYRA quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** ORDENA tomar en

consideración la variación en el valor de la moneda, de conformidad con los dispuesto por el artículo 537 de la ley 16-92" (sic).

### **III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de motivos" (sic).

### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución del caso, la parte hoy recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó las pruebas aportadas al proceso, al realizar una mala apreciación y descartar las declaraciones de Julio Danilo Bobadilla Ureña, cuyo testimonio demostraba las faltas graves cometidas por el trabajador hoy recurrido, al realizar una narración de los hechos acontecidos que fueron distorsionados por los jueces del fondo, en vista de que estos le restan credibilidad por no recordar el día exacto del despido, cuando entre dicho momento y la toma de declaraciones ante el tribunal de primer grado transcurrieron 14 meses, de manera que al decidir sobre ese argumento la falta de credibilidad del testigo, dictó una sentencia carente de motivación y de base legal.

9. La valoración de estos medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que sustentado en un despido injustificado Ramón Antonio Rodríguez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la entidad Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA., en

la que sostuvo que estuvo unido a ésta mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, mientras que la demandada indicó, como medio de defensa, que el demandante carece de derecho para reclamar por no darse los supuestos legales ni los hechos como indica, por lo que debía rechazarse en su totalidad la demanda; b) que el tribunal de primer grado declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido por despido injustificado, por lo que condenó a los demandados al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, lo cual fue impugnado por Aeropuertos Dominicanos, SA. (Aerodom), ante la corte *a qua*, alegando que el tribunal de primer grado incurrió en falta de base legal, al ponderar y otorgar valor probatorio a las pruebas aportadas y por tanto, dicha decisión debía ser revocada y rechazarse en todas sus partes la acción inicial, por su lado, Ramón Antonio Rodríguez, concluyó solicitando el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y la confirmación absoluta de la decisión apelada, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación y a confirmar la sentencia impugnada.

10. Para fundamentar su decisión sobre este aspecto, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“14. Que en el presente expediente, comunicación de fecha 21 del mes de octubre del 2016, recibida por el Ministerio de Trabajo en esa misma fecha, que indica lo siguiente: “Por medio de la presente les comunica que en fecha 21 del mes de octubre del 2016, ha decidido poner término al contrato de trabajo existente entre esta empresa y el señor RAMON ANTONIO RODRIGUEZ , mediante la modalidad del despido justificado, por violación a los ordinales 7, 13, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, al incurrió usted en actos que evidencian desobediencia los procedimientos establecidos, descuidando y abandonando su área de aduanas hasta el área de salida, momento en el cual usted deja completamente sola sus área de trabajo, o que ha causado evidentes perjuicio a la empresa”, 15. Que el artículo 88 del Código de Trabajo dispone: “El empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador por cualquiera de las causas siguientes: (...);7mo. Por ocasionar el trabajador los perjuicios graves, mencionados en el ordinal anterior, sin intención, pero con negligencia o imprudencia de tal naturaleza que sean la causa del perjuicio; 13o. Por salir el trabajador durante las horas de



trabajo sin permiso del empleador o de quien lo represente y sin haberse manifestado a dicho empleador o a su representante, con anterioridad, la causa justificada que tuviere para abandonar el trabajo; (...) 14o. Por desobedecer el trabajador al empleador o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado; y 19o. Por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador, 16. Que en el expediente se encuentra depositado la fotocopia del acta de audiencia celebrada por ante la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia de Santo Domingo, en fecha 22 del mes de agosto del 2017, la cual consta el testimonio del señor JULIO DANILO BOSADILLA UREÑA, las cuales no le merecen valor probatorio para la justificación de despido ejercido en contra del recurrido, toda vez que el testigo declaró, que el mismo si recuerda los supuestos hechos que originaron el despido, pero que estuvo presente, ni tampoco recuerda cuales normas violó el ex trabajador, no recuerda si trabajó en el turno de noche, por lo que sus declaraciones no las tomaremos en cuenta, 17. Que en el presente caso, la parte apelante no ha aportado ningún elemento de convicción tendente a probar la justa causa invocada para ejercer el despido en contra del trabajador recurrido, ya que el testimonio del señor JULIO DANILO BOBADILLA UREÑA, se le resta valor probatorio y no existe otro medio de prueba que justificara el despido ejercido por estos; por lo que procede acoger la presente demanda de fecha 16 del mes de noviembre del 2016, en cuanto al pago de prestaciones laborales se refiere, por falta de prueba, declarando injustificado el despido ejercido por la empleadora en contra del reclamante y resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes envueltas en la presente litis, en tal sentido se confirma la sentencia apelada en sus numerales SEGUNDO, TERCERO en cuanto a preaviso y cesantía" (sic).

11. Es preciso en esta ocasión, reiterar el criterio pacífico de esta Tercera Sala, sobre el hecho de que *En virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*<sup>164</sup>; por lo que *en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la*

164 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, B. J. 1148, págs. 1532-1540

*prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*<sup>165</sup>.

12. El juicio de valoración probatoria adquiere una relevancia sustancial en el proceso de comprobación del hecho que produce y justifica la ruptura unilateral del contrato de trabajo, de ahí que los jueces del fondo tienen la obligación de precisar en su sentencia, los motivos y razones por los cuales atribuyen a un hecho concreto el carácter faltoso o no del principio de buena fe en las relaciones de trabajo; de manera que ante la dimisión (falta atribuida al empleador) o ante el despido (falta atribuida al trabajador) la prueba ha de ser idónea, precisa y concordante en un examen razonado con los demás elementos que son aportados en la construcción de la verdad material.

13. En la aplicación del principio de buena fe de las relaciones de trabajo *Los trabajadores no pueden realizar ninguna acción que atente contra los negocios e intereses de sus empleadores, constituyendo una causal de despido la ejecución de cualquier actuación que ocasione daño económico o afecte la credibilidad de la empresa*<sup>166</sup>; lo cual deja claro que *“la prueba de los hechos que conforman las faltas atribuidas a un trabajador para justificar el despido, debe ser categórica y convincente, sin dejar ninguna duda sobre las imputaciones formuladas*<sup>167</sup>.

14. En ese sentido, del análisis del expediente instruido ante los jueces del fondo, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua*, en el ejercicio de su función valorativa, le restó credibilidad al testimonio de Julio Danilo Bobadilla Ureña, ante las ambigüedades de su declaración en cuanto a lo que este manifestaba recordar sobre el hecho inequívoco de la justa causa del despido, lo cual les impidió reconstruir el cuadro fáctico que permitiera a la alzada encuadrar la conducta que se le imputada al trabajador como un accionar justificativo de la ruptura del vínculo de confianza mínima necesaria para la relación de trabajo.

15. Lo antes indicado permite a esta corte de casación concluir, que los jueces del mérito hicieron uso del poder soberano de apreciación en

165 SCJ, Primera Sala, sent. 799, 9 de julio 2014. B. J. 1244.

166 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 26, 23 de noviembre 2005, B. J. 1140.

167 SCJ, Salas Reunidas, Sentencia núm. 6, 6 de febrero 2008, B. J. 1167.

el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, tras comprobarse ante el argumento de desnaturalización, que de su contenido no se infiere que fueran documentos decisivos para la suerte del litigio, razón por la cual se desestima dicho argumento y se procede a rechazar el presente recurso de casación.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom), contra la sentencia núm. 655-218-SEEN-165, de fecha 18 de julio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Camilo Pereyra, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 49**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Tecnocom Procesadora de Medios de Pago, S.A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Manuel Madera Acosta, Licdos. Julio César Camejo Castillo y Federico A. Pinchinat Torres.
<b>Recurrido:</b>	José Santana Boyer.
<b>Abogados:</b>	Dres. Silvestre E. Ventura Collado y Geris R. De León.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Tecnocom Procesadora de Medios de Pago, SA. (anteriormente denominada Procecard, SA.), contra la sentencia núm. 029-SEEN-320, de fecha 11 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Manuel Madera Acosta y los Lcdos. Julio César Camejo Castillo y Federico A. Pinchinat Torres, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1355839-9, 001-0902439-8 y 001-1614425-4, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, 6° piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes actúan como abogados constituidos de la sociedad TecnoCom Procesadora de Medios de Pago, SA. (anteriormente denominada Procecard, SA.), entidad bancaria, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle El Vergel núm. 65, sector El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1° de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Silvestre E. Ventura Collado y Geris R. De León, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 073-0004832-4 y 011-0003290-1, con estudio profesional, abierto en común, en la Ave. Expreso Quinto Centenario, torre Los Profesionales, Apto. 402, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes actúan como abogados constituidos de José Santana Boyer, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0742690-0, domiciliado y residente en la calle Universo Primero, sector Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vázquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, debido a que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

## II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, José Antonio Santana Boyer incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra la sociedad TecnoCom Procesadora de Medios de Pago, SA. (anteriormente denominada Procecard, SA.) y Margie Aquino, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 334/2009, de fecha 28 de agosto de 2009, en la cual se rechazó la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales y se acogió respecto de los derechos adquiridos, condenando al efecto su pago, decisión que fue recurrida, de manera principal por la sociedad TecnoCom Procesadora de Medios de Pago, SA. (anteriormente denominada Procecard, SA.) e incidentalmente por José Antonio Santana, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 166/2011, de fecha 2 de agosto de 2011, mediante la cual se rechazaron ambas acciones y se confirmó en su totalidad la decisión impugnada, la cual fue recurrida en casación por la parte empleadora, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia 607, de fecha 26 de octubre de 2016, que casó la decisión impugnada sobre la base del monto del salario percibido, enviando el expediente por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

6. Apoderada en virtud de envío dispuesto, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 029-SSEN-320, de fecha 11 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** SE ACOGEN en cuanto a la forma, y se RECHAZAN, en cuanto al fondo, los recursos de apelación principal e incidental que se han ponderado, más arriba descritos, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se CONFIRMA, con la modificación del monto del salario ordinario, que es de RD\$50,000.00 mensuales, y que será la base que se tomará para el cálculo de todos los derechos reconocidos a favor del trabajador, por la sentencia recurrida, como queda dicho, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por el retiro del trabajador de parte de sus pretensiones; **CUARTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución,

*el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Organiza del Misterio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial”); (sic).*

### **III. Medios de casación**

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Desnaturalización de los escritos, las pruebas y los hechos de lo causa. **Segundo medio:** Violación a la ley, falta de base legal. **Tercer medio:** Inconstitucionalidad de los de los Artículos 86 y 201 del Código de Trabajo de la República Dominicana, ante la prohibición de compensar los valores adeudados por el señor JOSE ANTONIO SANTANA BOYER, a la exponente, por los ilícitos penales cometidos en perjuicio de su empleador” (sic).

### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. En ese orden y aún no siendo un aspecto observado por las partes, resulta oportuno aclarar que, en la especie, nos encontramos ante un recurso que no cuestiona el monto del salario percibido por el trabajador como al efecto fue el motivo de derecho que dio al traste con la interposición del primer recurso de casación, por lo tanto, en virtud de lo dispuesto el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, el cual establece que: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismo, este tribunal se encuentra en plena facultad de dirimir el recurso en cuestión.*

## V. Incidentes

a) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad de los artículos 86 y 201 del Código de Trabajo

10. La parte recurrente, en su tercer medio de casación, plantea la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 86 y 201 del Código de Trabajo, sobre la base de que dichas disposiciones vulneran el derecho a una tutela judicial efectiva.

11. Esta Tercera Sala, en el ejercicio de su función casacional, procederá a otorgarle la fisonomía procesal de excepción de inconstitucionalidad al mencionado medio, procediendo a realizar el análisis de dicha pretensión con antelación al fondo del recurso de casación que se examina, dado el carácter previo de las excepciones fundamentadas en el ejercicio del control difuso de constitucionalidad a cargo de los jueces del Poder Judicial.

12. En ese orden, para fundamentar la declaratoria de inconstitucionalidad peticionada, la parte hoy recurrente sostiene, en esencia, que al impedirle a la exponente la compensación del crédito generado en su beneficio a raíz de la sentencia penal con respecto de las condenaciones pecuniarias establecidas en la decisión dictada por la jurisdicción laboral, se le ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, después del análisis de la fundamentación de la excepción arriba indicada, que los textos cuya inconstitucionalidad se solicita se limitan a proteger a los trabajadores de posibles compensaciones de sumas de dinero que pudiera realizar el empleador con respecto de derechos de los empleados relativos a indemnizaciones por omisión del preaviso y auxilio de cesantía, así como las que reciben por concepto de salario, sin que se advierta que constituyan situaciones irracionales o arbitrarias, pues tienen como sustento específico la protección al trabajo establecida explícitamente en el artículo 62 de la Constitución, concretizando la cláusula del Estado Social precisada previamente en el artículo 7 de dicha ley fundamental.

14. En otro orden de ideas, la protección dispensada por los textos sometidos al test de constitucionalidad recae sobre aspectos que se refieren a la subsistencia de los trabajadores en todos los órdenes de su vida (alimenticios, habitacionales, educacionales de sus hijos, salud, etc.), y,



en consecuencia, conectados o conexos con el catálogo de los derechos fundamentales de la persona establecidos a partir del artículo 37 de la Constitución, razón por la cual procede desestimar la presente excepción de orden constitucional y proceder al análisis de los medios incidentales del hoy recurrido.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

15. La parte hoy recurrida plantea, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no contener la presente sentencia condenaciones que superen los 20 salarios mínimos conforme lo dispone el artículo 641 del Código de Trabajo.

16. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

17. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).*

18. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante el despido ejercido por el empleador en fecha 16 de diciembre de 2008, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 01-2007, de fecha 5 de mayo de 2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo RD\$7,360.00, para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben, al menos, alcanzar la suma de RD\$147,200.00.

19. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se enuncian, se evidencia que la corte *a qua* modificó el salario

consignado, descendiendo en su totalidad las condenaciones por conceptos de derechos adquiridos a RD\$205,254.73, monto que supera el indicado limite salarial, razón por la cual procede rechazar el incidente propuesto y proceder al examen del fondo del recurso.

20. Para apuntalar su primer y segundo medio de casación, los que son examinados de forma conjunta por su estrecha vinculación y convenir a la solución que esta corte de casación adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al dar por cierto que el crédito no era liquido por encontrarse pendiente un recurso de casación contra la sentencia penal que confirmó el crédito a compensar a favor de la empresa, cuando la realidad es que dicho recurso había sido fallado y sometido al escrutinio de la corte *a qua*, documentación que fue obviada en su valoración y que tenía incidencia en el litigio al momento de decidir sobre la compensación solicitada, ya que la misma, contrario a lo sostenido por la corte *a qua*, procede al tratarse de un crédito nacido de una condenación penal apoyada en normas especiales, como lo son al efecto las leyes penales, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 86 y 201 del Código de Trabajo, así como las referidas en los artículos 1289 y 1290 del Código Civil.

21. Como fundamento de su decisión, la corte *a qua* indicó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“10.- Que la empresa solicita que los valores a pagar a favor del trabajador, sean compensados por la alegada deuda de RD\$20,000,000.00, contenida en la sentencia núm. 366-2010, de fecha 21 de octubre de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y la sentencia No. 42/2013, de fecha 02 de abril de 2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, según alega la empresa; que el trabajador ha alegado que la decisión invocada por la empresa no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por cuanto existe un recurso de casación pendiente de fallo; que esta afirmación no fue refutada por la empresa, con lo que deja a esta Corte sin elemento para desestimar la solicitud del trabajador; que, además, la suma de dinero que se pretende compensar no entra por su causa, en las excepciones consagradas por el artículo 86 del Código de

Trabajo; que, por tanto, se rechaza la pretensión de la empresa de realizar la compensación solicitada” (sic).

22. Es bien sabido que en materia de casación *solo la desnaturalización que ha influido en lo decidido por la sentencia atacada puede llevar a su anulación*<sup>168</sup>; y para esto *es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*<sup>169</sup>.

23. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que la corte *a qua* ha actuado conforme con el derecho al rechazar la pretensión de compensación realizada por la parte hoy recurrente, toda vez que el hecho de que el crédito originario de una sentencia penal sea cierto, líquido y exigible no tiene una incidencia sustancial en el litigio analizado por la corte *a qua*, que deje desprovista de justificación el dispositivo de la sentencia impugnada, por ser superabundante y quedar sustentada adecuadamente en la determinación de que esa compensación no se subsume en las causas tipificadas en el artículo 86 del Código de Trabajo.

24. En ese orden de ideas, debe precisarse que la intención del legislador con los artículos 86 y 201 del Código de Trabajo es la de proteger el crédito de naturaleza salarial y de supervivencia, como efectivamente son los derechos adquiridos nacidos de la relación laboral indistintamente de la causa de su terminación y aquellos derechos que permiten la subsistencia del trabajador durante un tiempo razonable en la etapa de cese de sus funciones en la empresa, como son las prestaciones laborales. En ese sentido, solo habrá compensación de derechos económicos de origen legal derivados del contrato de trabajo, tanto de prestaciones laborales como de derechos de naturaleza salarial (vacaciones y salario de navidad) en las situaciones expresamente previstas en los artículos 86 y 201 del Código de Trabajo, entre las cuales no se encuentran los créditos contenidos en sentencias judiciales por concepto de indemnización.

25. Adicionalmente, esta Tercera Sala es de criterio que cuando el artículo 86 del Código de Trabajo establece que las indemnizaciones del desahucio podrán ser compensadas por obligaciones nacidas al amparo de leyes especiales, obviamente se está refiriendo a que el propio legislador debe hacer constar de manera expresa en la ley en cuestión el

---

168 SCJ, Primera Sala, sent. num. 61, de fecha 19 de marzo 2014. BJ. 1240.

169 SCJ, Salas Reunidas, sent num. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238.

indicado carácter compensatorio de la obligación que nace al amparo de la norma de que se trate, nada de lo cual ocurre en la especie, por lo tanto, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* tampoco incurrió en el vicio de falta de base legal, razón por la que de desestiman los medios examinados y en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

26. Conforme con los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas*, lo que aplica en la especie.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Tecnoacom Procesadora de Medios de Pago, SA. (anteriormente denominada Procecard, SA.), contra la sentencia núm. 029-SSEN-320, de fecha 11 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor de los Dres. Silvestre E. Ventura Collado y Geris R. De León, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo A. Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 50

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 19 de septiembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Yairdy Rodríguez Gómez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Francisco de los Santos Herrera y Pascual de los Santos Herrera.
<b>Recurridos:</b>	Moisés Castillo y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Orietta Miniño Simó.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yairdy Rodríguez Gómez contra la sentencia núm. 665-2017-SEN-207, de fecha 19 de

septiembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por los Lcdos. Juan Francisco de los Santos Herrera y Pascual de los Santos Herrera, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0319061-7 y 001-0233544-5, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las avenidas Nicolás de Ovando y Máximo Gómez, núm. 306, plaza Nicolás de Ovando, 2do piso, Santo Domingo, Distrito Nacional y *ad hoc* en la intersección formada por las calles Gregorio Luperón y Manolo Tavares Justo, núm. 2, barrio Libertad, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Yairdy Rodríguez Gómez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1493999-4, domiciliada y residente en la Calle “1ra.”, núm. 46, Batey Guanuma, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Orietta Miniño Simó, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095681-2, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm 1099, torre Citygroup, Acrópolis Center, 11º piso, local P11CE, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Moisés Castillo, José Barina, Altagracia Lora y la sociedad comercial Hanes Caribe Inc. (Zona Franca Las Américas), organizada de conformidad con las leyes de las Islas Caimán, con domicilio social en George Town Grand Cayman y, en esta ciudad, en la Zona Franca de San Isidro, autopista San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su director Joia Mishaaron Johnson, americana, dotada del pasaporte núm. 464125843.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 13 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortíz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo

Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

4. Sustentadas alegados despidos injustificados, Yairdy Rodríguez Gómez y Francisca Contreras Torres incoaron de forma conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra Moisés Castillo, José Barina, Altagracia Lora y la sociedad comercial Hanes Caribe Inc., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 555/2015, de fecha 18 de diciembre de 2015, que en cuanto a la actual recurrida declaró inadmisibile su demanda por falta de interés.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Yairdy Rodríguez Gómez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2017-SSEN-207, de fecha 19 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por la señora YAÍRDY RODRÍGUEZ GOMEZ, en fecha 11 de febrero de 2016, contra la sentencia No. 555/2015, de fecha 18 de diciembre de 2015, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de la sentencia, por ser conforme a la Ley. SE-*  
**GUNDO:** *En cuanto al fondo RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de febrero de 2016, contra la sentencia No.555/2015, de fecha 18 de diciembre de 2015 y en consecuencia se y en consecuencia se CONFIRMA la misma conforme a los motivos expuestos.*  
**TERCERO:** *Condenar a la parte recurrente YAIRDY RODRÍGUEZ GÓMEZ, al pago de las costas del procedimiento distraídas a favor de la LICDA. ORIETTA MINIÓN SIMO, abogada que afirma haberla avanzado en su totalidad.*  
**CUARTO:** *Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de esta Jurisdicción (sic).*

## III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de Base Legal y Violación al legítimo derecho de defensa. No salvaguardo la lealtad de los debates, no

mantuvo el equilibrio ni protegió el derecho de defensa de la recurrente. **Segundo medio:** violación al arts. 91, 92, 95 y al principio V, del Código Laboral” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidente

#### En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455. *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente*



*para una empresa determinada; y, art. 456. Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).*

12. Ha sido criterio pacífico de esta Tercera Sala que las disposiciones del artículo 641 no impiden el recurso de casación contra las sentencias que no contengan condenaciones, sino contra aquellas que conteniendo condenaciones estas no excedan el monto de veinte (20) salarios mínimos, pues la ausencia de esta condenación no implica la modicidad del asunto conocido ya que esta puede provenir del rechazo de una demanda y posteriormente del recurso de apelación o a la naturaleza incidental de una sentencia que decide un medio de inadmisión, excepción o cualquier otro incidente<sup>170</sup>, por lo tanto, producto de que en la especie la decisión dictada por el tribunal de primer grado declaró inadmisibile la demanda por falta de interés, siendo esta confirmada por la corte *a qua* procede acudir al monto reclamado en la demanda para verificar la procedencia por modicidad del recurso de casación que nos ocupa.

13. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo por efecto de la dimisión ejercida en fecha 6 de febrero de 2015, según se establece en la sentencia, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 8/2013, de fecha 27 de septiembre de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de siete mil doscientos veinte pesos con 00/100 (RD\$7,220.00), para las empresas de zona franca, como es el caso, por tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, los valores reclamados deben superar la suma de ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$144,400.00) y del estudio de la demanda inicial interpuesta por Yairdy Rodríguez Gómez se evidencia que sus reclamaciones totalizaron la suma de doscientos dieciséis mil cuatrocientos setenta y seis pesos con 51/100 (RD\$216,476.51), montos que exceden la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. Sobre la base de las razones expuestas precedentemente se rechaza el pedimento de inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

---

170 SCJ, Tercera Sala Sent. 15 de abril de 1998, núm. 20, B. J. 1049, p. 316

15. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y violación al derecho de defensa y al V Principio Fundamental del Código de Trabajo, al referirse únicamente al recibo de descargo suscrito por la exponente por la suma de RD\$2,300.00, correspondiente a la proporción del salario de Navidad, documento que la trabajadora negó haber firmado, sin ventilar los demás hechos referentes a la justa causa del despido.

16. Para una mejor comprensión del asunto y, previo a dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar que, del examen de la sentencia impugnada y los documentos que conforman el presente expediente, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) que entre la parte recurrente Yairdy Rodríguez Gómez y la parte recurrida, sociedad comercial Hanes Caribe, Inc., Moisés Castillo, José Barina y Altagracia Lora existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido por el cual la hoy recurrente se desempeñaba como operaria, devengando un salario mensual de RD\$12,005.41, y se prolongó durante seis (6) años y diez (10) meses, terminando por el despido del trabajador el 5 de febrero de 2015; b) que en fecha 20 de febrero del mismo año, la parte hoy recurrente firmó un recibo de descargo y desistimiento de acciones presentes y futuras a favor de la empresa recurrida por la suma correspondiente a sus derechos adquiridos y posteriormente, en fecha 6 de abril de 2015, interpuso demanda laboral por alegado despido injustificado; por su parte, la demandada sociedad comercial Hanes del Caribe Inc., (Zona Franca de San Isidro), sostuvo en su defensa que despidió a la hoy recurrente por incurrir en falta de honradez, al realizar el ponche de entrada y salida sin presentarse a laborar a la empresa y que en fecha 20 de febrero de 2015, suscribieron un recibo de descargo, por lo que concluyó incidentalmente solicitando la inadmisibilidad de la demanda en cuanto a Yairdy Rodríguez Gómez, pedimento que la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió, en consecuencia, declaró inadmisibile la demanda por falta de interés de la parte demandante Yairdy Rodríguez quien inconforme con la decisión recurrió en apelación, sobre la base de que el tribunal de primer grado sustentó su decisión de declarar inadmisibile la demanda en un recibo de descargo que no se probó que había firmado y no fue sometido a verificación alguna para comprobar quien lo había suscrito, por lo que solicitó la revocación de la sentencia en lo relativo a esa parte; por su lado, la

sociedad comercial Hanes del Caribe Inc., (Zona Franca de San Isidro), reiteró los medios de defensa planteados ante el tribunal de primer grado y solicitó la confirmación de la sentencia; c) que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial Santo Domingo dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, rechazando el recurso de apelación y en consecuencia, confirmando la decisión recurrida.

17. Para fundamentar la decisión respecto a la inadmisibilidad deducida de la falta de interés de la demandante Yairdy Rodríguez la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“8. La recurrida en su escrito de defensa antes citado, expresa su conformidad con la decisión adoptada por el juez a quo en su sentencia y requiere por ello la confirmación de la misma. 9- Que, el juez a quo resuelve la litis declarando inadmisibile la demanda interpuesta por la señora YAIRDY RODRÍGUEZ GÓMEZ contra HANES CARIBE, por falta de interés, decisión que la recurrente solicita sea revocada y la parte recurrida requiere su confirmación. 10- Que obra depositado en el presente expediente, a cargo de la parte demandada principal el recibo de descargo, de fecha 20 de febrero de 2015, suscrito entre YAIRDY RODRÍGUEZ GÓMEZ y HANES CARIBE, en el que consta entre otras cosas, lo siguiente: “(...) SEGUNDO: Que como consecuencia de dicha terminación, el suscrito (a) DECLARA haber recibido a su entera satisfacción a la fecha de suscripción de este documento, la suma de RD\$2,392.94 (DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON 94/100). SEGÚN CHEQUE NO. 004523 DEL BANCO CÍTI-BANK, N.A. DE FECHA 06 DE FEBRERO DEL .ANO 2015, por los conceptos que se detallan a continuación: PREAVISO: RD\$; AUXÍLIO DE CESANTÍA RD\$; REGALÍA: RD\$2,392.94; DESCUENTOS: RD\$;TOTAL: RD\$2,392.94; TERCERO: Que en virtud de todo lo antes expuesto, el suscrito declara y reconoce no tener ninguna reclamación de tipo laboral, civil, penal, ni de ninguna otra naturaleza, pasada, presente ni futura en contra de la empresa HANES CARIBE, en relación con los derechos derivados del contrato de trabajo suscrito con dicha empresa y su terminación, declarado su completa satisfacción y conformidad con la suma percibida según se detalla en el ACÁPITE SEGUNDO de este documento; razón por la cual otorga a Hanes CARIBE, total y absoluto descargo. 11- Que el artículo 44 de la Ley 834 señala que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la

falta de interés la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. 12- Que el artículo 586 del Código de Trabajo, establece lo siguiente: “Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisibles, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad”. 13- Que ha sido criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia “que si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece el impedimento de renuncia de los derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aun cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que éste no haga consignar en el momento de expedir el recibo su inconformidad con dicho pago y formule reservas de reclamar esos derechos”; Sentencia número 7 del 5 de febrero de 2010 BJ 1191 pág. 734: indicando además nuestro máximo tribunal “que de igual manera, el otorgamiento de un recibo de descargo en forma amplia y general, en el que se exprese la satisfacción del trabajador por los valores recibidos y se declare renunciar a las acciones que hubieren sido ejercidas o las que se ejercieren con posterioridad a la de la terminación del contrato de trabajo o con el señalamiento de no tener ninguna reclamación pendiente de formular derivada de la terminación de la relación contractual cierra la oportunidad a éste de reclamar posteriormente derechos derivados de dicha relación, sin que fuere necesario que en el recibo de descargo o acuerdo transaccional se especifique cada uno de esos derechos;” Sentencia número 1 del 2 de junio de 2010 BJ. 1195 pág. 746. 14- Que la recurrente solicitó en audiencia de fecha 01 de febrero de 2017, el envió al Inacif del recibo de descargo, petición que fue acogida por el tribunal, y así consta en el acta de audiencia levantada en esa fecha, y en base al desistimiento formal del cumplimiento de esa medida planteada por el mismo requiriente en audiencia de fecha 7 de junio/ del año en curso, se deja sin efecto esa decisión. 15- Que la actual recurrente, en la audiencia de 7 de junio de personal admite que recibió los valores que se consignan

en el recibo de descargo y que firmo copia del cheque, también admite que firmó copia de la comunicación de despido y en cuanto al recibo de descargo niega haberlo firmada; dice “no firmó ningún documento.” Que esta corte tomó muestra caligráfica de la escritura de la actual recurrente, la cual una vez cotejada con la que aparece en el recibo de descargo, la carta de despido de fecha 6 de febrero/2015, la copia del cheque 004523, hemos podido comprobar que estamos en presencia de rasgos caligráficos muy idénticos lo que nos permite establecer que es la misma persona quien suscribió esos documentos, por tanto el recibo de descargo de fecha 20 de febrero del año 2015. fue suscrito y así lo determinamos por la demandante originaria actual recurrida. 16. Que el contrato de trabajo que vinculaba las partes concluye por despido ejercido por el empleador en fecha 06 de febrero del año 2015, y en fecha 20 de ese mismo mes y año procedió a pagar los derechos que entendía le correspondía a la trabajadora, procediendo esta última a suscribir un recibo de descargo definitivo a favor de la empresa, sin expresar reservas de acciones por derechos no pagados o no reconocidos en ese momento. 17.- Que, en base a los motivos expuestos procede establecer que la demandante originaria actual recurrente al momento de la acción en justicia que apertura el proceso que hoy nos ocupa ha sido total y definitivamente desinteresado, razón por la cual la demanda que interpuso estaba afectada de inadmisión, tal como lo decidió la juez a quo en su sentencia es por ello que debe ser confirmada.” (sic)

18. Constituye un criterio pacífico de esta corte de casación, *que es válido el recibo de descargo que se rechaza, luego de la terminación del contrato de trabajo, en la cual no está bajo la subordinación jurídica propia de ejecución del contrato de trabajo, y que el descargo sea un producto de una voluntad libre y no producto de acoso, violencia, presión, dolo, chantaje o vicio de consentimiento, en la especie, no hay evidencia ni prueba de haber hecho reservas, ni haber sido violentado en su voluntad, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado*<sup>171</sup>.

19. Si bien es cierto que, conforme con el Principio V del Código de Trabajo, los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional, siendo nulo todo pacto en contrario, no menos cierto es que este principio solo aplica únicamente

171 SCJ, Tercera Sala, Sent. 22 de noviembre de 2017, BJ. Inédito

durante la vigencia del contrato de trabajo. En efecto, ya fuera de la égida patronal sobre el trabajador impuesta por la subordinación jurídica como elemento caracterizador de la relación laboral, debe retomarse el imperio del principio de la autonomía de la voluntad.

20. En la especie, del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que la corte *a-qua*, al valorar las condiciones bajo las cuales fue suscrito el indicado recibo por la parte recurrente, pudo establecer, de manera incuestionable, que fue elaborado luego de la conclusión del contrato de trabajo que intervino entre las partes. Es decir, ya no existía el vínculo de subordinación jurídica que aniquilaría eventualmente su voluntad y su libertad de transigir con respecto a los derechos que legalmente le correspondían, razón por la que resultaba válido cualquier acuerdo o pacto económico de derechos laborales entre las partes en causa.

21. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que, para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado que declaró inadmisibile la demanda por falta de interés, la corte *a qua* fundamentó su decisión en la valoración de las pruebas aportadas por las partes, figurando entre esas pruebas el recibo de descargo de la especie, el cual fue remitido al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (INACIF), a fin de verificar si la firma plasmada en el documento pertenecía a Yairdy Rodríguez Gómez según la solicitud que esta formuló en audiencia cursada en fecha 28 de septiembre de 2016, y respecto de la cual, posteriormente decidió desistir, siendo consecuentemente declarada desierta y celebrada la comparecencia personal de las partes en la persona de la hoy recurrente, quien admitió que la firma plasmada en la carta de despido era la suya, mientras que respecto de la firma plasmada en el recibo de descargo reiteró no haberlo suscrito. En ese sentido, al analizar el tribunal *a quo* ambos documentos y los rasgos caligráficos plasmados en ellos utilizando la facultad discrecional del que se encuentra investido en el análisis de los medios de pruebas, estableció que la parte recurrente había firmado ambos documentos y que en virtud de que el recibo de descargo se suscribió en fecha 20 de febrero de 2015, luego de la conclusión del contrato de trabajo quedó válidamente desinteresada, lo que afectaba de inadmisibilidad la demanda interpuesta, sin incurrir en falta de base legal o violentar las disposiciones del V Principio fundamental del Código de Trabajo o violentar el derecho de

defensa de la entonces recurrente razón por la que estos argumentos son desestimados.

22. En cuanto al segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violaciones a los artículos 91, 92 y 95 del Código de Trabajo, procediendo luego de transcribir tanto la disposición legal como el criterio jurisprudencial sobre la prueba de la causa del despido alegado por el empleador que se sustentó en la falta de honradez, sin embargo, no aportó la prueba, procediendo la corte a fundamentar su decisión en un recibo de descargo. Que contrario a lo alegado por la parte recurrente la corte *a qua* estaba apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia que declaró inadmisibles la demanda por falta de interés de la parte demandante. Por esa razón los jueces del fondo no pudieron, en el análisis que hicieron, violar textos que ineludiblemente se refieren al fondo de la contestación<sup>172</sup>, razón por lo que procede desestimar el medio analizado, y con ello, rechazar el recurso de casación.

23. Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir, el fallo impugnado, en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, en consecuencia procede rechazar el recurso de casación.

24. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con el artículo 74 de la Ley núm. 137 de 2011, la desigualdad compensatoria y el propio principio protector propio de la materia laboral, no procede la condena en costas del trabajador recurrente.

## **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud

---

172 Esto es obvio, ya que, si los jueces del fondo están motivando un dispositivo en el sentido de declarar inadmisibles la demanda de la trabajadora, jamás habrían tenido oportunidad lógica de transgredir textos que normativizan el despido de la misma.

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yairdy Rodríguez Gómez, contra la sentencia núm. 665-2017-SSEN-207, de fecha 19 de septiembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 51**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Seguridad Turística e Industrial, C. por A. (Seti).
<b>Abogado:</b>	Lic. Bernardo A. Ortíz.
<b>Recurrido:</b>	Ángel Estrella Polanco.
<b>Abogados:</b>	Dr. Benito Manuel Pineda, Licdos. Isaac Marrero Pego, Wilfredo Félix Cuevas, Teodoro Joaquín Guerra Fernández y Licda. Adriana Rosario Genao.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Seguridad Turística e Industrial, C. por A., (SETI), contra la sentencia

núm. 029-2018-SEEN-000386, de fecha 6 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2018, en la secretaría la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Bernardo A. Ortiz dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0125031-4, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy, plaza Kennedy, apto. 322, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Seguridad Turística e Industrial, C. por A. (SETI), constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su administrador, el señor Sixto Mateo, dominicano, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Benito Manuel Pineda y los Lcdos. Isaac Marrero Peguero, Wilfredo Félix Cuevas, Teodoro Joaquín Guerra Fernández y Adriana Rosario Genao, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0170332-4, 093-0053811-4, 010-0030622-3, 001-0190310-2 y 001-1425128-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle 1<sup>era</sup>. núm. 1, sector Los Pinos, Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ángel Estrella Polanco, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0010127-0, domiciliado y residente en la calle “D-1”, esq. “C” núm. 86, sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario

Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

## II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Ángel Estrella Polanco incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, treinta y seis (36) horas de descanso semanal, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Seguridad Turística e Industrial (SETI) y el señor Sixto Mateo, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 74/2017, de fecha 17 de marzo de 2017, que acogió el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada fundamentado en la falta de interés del demandante en virtud de que le fueron pagadas sus prestaciones laborales..

6. La referida decisión fue recurrida por Ángel Estrella Polanco, quien a la vez demandó en intervención forzosa a Pedro Montañó Buret, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SEEN-000386, de fecha 6 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE en parte el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se revoca la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se condena a la empresa SEGURIDAD TURISTICA INDUSTRIAL (SETI) C. por A., pagarle al señor ANGEL ESTRELLA POLANCO los siguientes derechos: 290 días de asistencia económica igual a RD\$124,842.1, proporción de salario de navidad igual a RD\$5,129.38, mas 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$25,829.4, sobre en base a una salario de RD\$10,258.76 y un tiempo de 16 años y 6 meses de trabajo. **CUARTO:** Se compensa las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso. (sic)

## III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “**Único medio:** Violación al derecho de defensa; falta de motivos y base legal”. (sic)

**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. Incidente**

**En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación**

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por incapacidad física definitiva del trabajador en fecha 19 de junio de 2015, se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diez mil ochocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$10,860.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder del monto de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a doscientos diecisiete mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$217,200.00).

14. La sentencia impugnada estableció las condenaciones siguientes: a) ciento veinticuatro mil ochocientos cuarenta y dos pesos con 01/100 (RD\$124,842.01), por concepto de 290 días de asistencia económica; b) cinco mil ciento veintinueve pesos con 38/100 (RD\$5,129.38), por concepto de proporción de salario de Navidad; y c) veinticinco mil ochocientos veintinueve pesos con 4/100 (RD\$25,829.4), por concepto de 60 días de proporción de participación en los beneficios de la empresa, para un total de las condenaciones de ciento cincuenta y cinco mil ochocientos pesos con 88/100 (RD\$155,800.88), cantidad, que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el medio que en este se propone, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

## **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Seguridad Turística e Industrial, C. por A. (SETI), contra la sentencia núm. 029-2018-SEEN-000386, de fecha 6 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho del Dr. Benito Manuel Pineda y de los Lcdos. Isaac Marrero Peguero, Wilfredo Félix Cuevas, Teodoro Joaquín Guerra Fernández y Adriana Rosario Genao, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento en la misma fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 52**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Grupo Ramos, S.A. (La Sirena).
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos R. Hernández y Lic. Nicolás García Mejía.
<b>Recurrido:</b>	José Rafael Feliz Cuevas.
<b>Abogados:</b>	Dr. Francisco Núñez Cáceres y Dra. Margarita Padilla.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Ramos, SA., (La Sirena), contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-301, de fecha 12 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de Casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 2 de agosto de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y el Lcdo. Nicolás García Mejía, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9 y 001-1390188-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morles, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogados constituidos de la entidad Grupo Ramos, SA. (La Sirena), debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social en la avenida Winston Churchill esq. Ángel Severo Cabral, de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Ana María García Genao, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1636641-0, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Francisco Núñez Cáceres y Margarita Padilla, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0298298-0 y 001-0056586-0, con estudios profesionales abiertos, en la Av. José Andrés Aybar Castellanos núm. 78, sector El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional y en la calle Francisco J. Peynado núm. 17, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogados constituidos de José Rafael Feliz Cuevas, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1917292-2, domiciliado y residente en la calle Central Esq. avenida George Washington, edif. Bella Mar, apto. 403, sector Costa Brava, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, José Rafael Feliz Cuevas, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones



laborales, derechos adquiridos y aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la entidad Grupo Ramos, SA. (La Sirena), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 53/2017, de fecha 6 de marzo de 2017, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para la empleadora, acogió la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales e indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y la rechazó en cuanto a los derechos adquiridos por verificarse que habían sido pagados esos conceptos.

5. La referida decisión fue recurrida por la entidad Grupos Ramos, SA. (La Sirena), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SEEN-301, de fecha 12 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por la empresa GRUPO RAMOS, S. A. (LA SIRENA), siendo la parte recurrida el señor JOSE RAFAEL FELIZ CUEVAS, en contra de la sentencia Núm. 53/2017, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZAN las pretensiones del recurso de apelación y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes por los motivos expuestos. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, empresa GRUPO RAMOS, S. A. (LA SIRENA), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. FRANCISCO NUÑEZ CACERES y MARGARITA PADILLA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

### **III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Falta de base legal y uso abusivo del poder de apreciación de las pruebas. **Segundo medio:** Falta de motivos” (sic).

**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo establecido por la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidentes

#### **En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación**

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

11. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 13 de septiembre de 2016, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 3 de junio de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos (RD\$12,873.00) mensuales, para el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación

que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben exceder la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/00 (RD\$257,460.00).

12. La sentencia impugnada confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado, la que a su vez estableció las condenaciones siguientes: a) la suma de quince mil ciento cincuenta y siete pesos con 36/100 (RD\$15,157.36), por concepto de 28 días de preaviso; b) treinta y cuatro mil ciento tres pesos con 79/100 (RD\$34,103.79), por concepto de 63 días de auxilio de cesantía; c) cincuenta y un mil quinientos noventa y nueve pesos con 58/100 (RD\$51,599.58), por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, para un total general en las condenaciones de cien mil ochocientos sesenta pesos con 73/100 (RD\$100,860.73), cantidad que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual esta Tercera Sala procederá, de oficio, a declararlo inadmisibile, lo que hace innecesario que se valoren los medios contenidos en este, debido a que esa declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas puedan ser compensadas.

## **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Ramos, SA., (La Sirena), contra la sentencia núm. 028-2018-SEN-301, de fecha de 12 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 53**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Astrid Carolina de la Santísima Tepedino.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Wilfredo Antonio Gálvez Taveras y Miguel Mateo Reyes.
<b>Recurrido:</b>	Odonto Arte Smile Center S.R.L.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Carmen Rodríguez y Secundina Amparo Morales.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Astrid Carolina de la Santísima Tepedino, contra la sentencia núm. 029-2018-SEEN-00397 de

fecha 15 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Wilfredo Antonio Gálvez Taveras y Miguel Mateo Reyes, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1639448-7 y 022-004603-7, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 520, local 206, segundo piso, sector Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Astrid Carolina de la Santísima Tepedino, venezolana, portadora del pasaporte núm. 087568028, domiciliada y residente en la calle Fray Cipriano de Utrera núm. 6, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Carmen Rodríguez y Secundina Amparo Morales, dominicanas, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0070625-4 y 001-0187801-5, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Santomé y El Conde, núm. 410, plaza Glamour, local 1-B, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de la empresa Odonto Arte Smile Center SRL., sociedad comercial debidamente constituida bajo las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 130-924929, representada por Gladys María Monegro Severino, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0073202-2, domiciliada en la dirección de sus abogadas constituidas.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *laborales*, en fecha 27 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte,

figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

## II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Astrid Carolina de la Santísima Tepedino incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de horas extras y de descanso semanal, indemnización contenida en el artículo 101 del Código de Trabajo e indemnización por los daños ocasionados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra la empresa Odonto Arte Smile Center y Gladys María Monegro Severino, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2018-SEEN-00157, de fecha 25 de mayo de 2018, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, acogió el fondo de la demanda condenando a la recurrida al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

7. La referida decisión fue recurrida por la empresa Odonto Arte Smile Center y Gladys María Monegro Severino, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SEEN-00397, de fecha 15 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por ser hecho de acuerdo a la ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo se ACOGE el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada.* **TERCERO:** *Se condena en costas la parte que sucumbe ASTRID CAROLINA DE LA SANTISIMA TEPEDINO VIVAS y se distrae a favor de las LICDAS. CARMEN RODRIGUEZ Y SECUNDINA AMPARO MORALES, que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

## III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “**Primer medio:** Error grosero: Incorrecta aplicación de los artículos 1, 2, 96, 97, 98, 99 del código de trabajo, violación, por no

aplicación o desconocimiento, de lo dispuesto por los artículo de dicho texto legal. Falta de base legal" (sic).

**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. Incidente**

**En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación**

10. La parte recurrida empresa Odonto Arte Smile Center, solicita, de manera incidental, que se declare inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con el mandato del artículo 641 del Código de Trabajo, en relación al monto mínimo que deben contener las condenaciones de la sentencia impugnada para ser susceptible de recurso de casación.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

13. En virtud del recurso de apelación que interpuso la empleadora, actual recurrida, la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado; al respecto la jurisprudencia ha establecido que cuando la Corte no pronuncia condenaciones producto de haber acogido el recurso de apelación interpuesto por el empleador y no habiendo el trabajador interpuesto recurso alguno, debe acudirse al monto establecido en la sentencia de primer grado para determinar la admisibilidad del recurso de casación sobre la base de la cuantía de los 20 salarios mínimos previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo. La razón es que la ausencia de recurso



de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implícitamente comporta una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual Corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación<sup>173</sup>.

14. Así las cosas, la decisión de primer grado contiene las condenaciones siguientes: a) nueve mil novecientos ochenta y siete pesos con 41/100 (RD\$9,987.41), por concepto de 14 días de preaviso; b) nueve mil doscientos setenta y cuatro pesos con 07/100 (RD\$9,274.07), por concepto de 13 días de cesantía; c) siete mil ochocientos cuarenta y siete pesos con 29/100 (RD\$7,847.29), por concepto de 11 días de vacaciones; d) doce mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos con 44/100 (RD\$12,844.44), por concepto de salario de Navidad; e) veintiséis mil setecientos cincuenta y un pesos con 99/100 (RD\$26,751.99); f) ciento dos mil pesos con 50/100 (RD\$102,000.050), por concepto de aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; y g) la suma de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, para un total general en las condenaciones de ciento setenta y ocho mil setecientos cinco pesos con 71/100 (RD\$178,705.71).

15. La terminación del contrato de trabajo intervenida entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida por la trabajadora en fecha 3 de octubre de 2017, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 3 de junio de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos (RD\$12,873.00) mensuales, para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones deben exceder la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/00 (RD\$257,460.00).

173 SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de octubre 2020, págs. 8 y 9, BJ Inédito (Ángel de Js. Pagán Segura vs Opitel)

16. En ese sentido, al retenerse la suma de ciento setenta y ocho mil setecientos cinco pesos con 71/100 (RD\$178,705.71), en la decisión dictada por el tribunal de primer grado y no exceder dicho monto la cuantía aplicable en la especie, acorde con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y, en consecuencia, declarar inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar el medio contenido en él, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

17. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Astrid Carolina de la Santísima Tepedino, contra la sentencia núm. 029-2018-SEEN-00397, de fecha 15 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 54**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Enmanuel Segura Durán.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Guillermo Taveras Montero y Juan Luis Meléndez Mueses.
<b>Recurrido:</b>	FS Ingeniería, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Domingo Antonio Polanco.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Enmanuel Segura Durán contra la sentencia núm. 350/2015, de fecha 17 de diciembre de

2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. José Guillermo Taveras Montero y Juan Luis Meléndez Muses, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0703891-I y 001-0437262-8, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Peña Meléndez Taveras” ubicada en la avenida Independencia núm. 201, edif. Buenaventura, *suite* 203, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Enmanuel Segura Durán, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0047944-9, domiciliado en la calle Gregorio García núm. 3, sector La Colina I, municipio Villa Altigracia, provincia San Cristóbal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Domingo Antonio Polanco, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0459975-8, con estudio profesional abierto en la intersección formada por la avenida Simón Bolívar y la calle Socorro Sánchez, núm. 353, edif. plaza Elam’s II, 3º nivel, *suite* 3-E, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado apoderado de la empresa FS Ingeniería, SRL., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado la calle Elvira Mendoza núm. 55, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Alfonso Bidó Santana, dominicano, quien hace elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado apoderado.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de noviembre del 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Emmanuel Segura Durán incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra el Consorcio de Empresas Contratista Técnicos Asociados, SRL. y FS Ingeniera, SRL., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 182/2015, de fecha 16 de julio de 2015, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas que demostraran la prestación del servicio.

5. La referida decisión fue recurrida por Enmanuel Segura Durán, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 350/2015, de fecha 17 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, declara regular y valido el recurso de apelación, interpuesto en la fecha catorce (14) del mes agosto del año dos mil quince (2015), por el SR. ENMANUEL SEGURA DURAN, contra sentencia No. 182/2015, relativa al expediente laboral No. 055-15-00146, de fecha dieciséis (16) del mes de Julio del año dos mil quince (2015), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Acoge las pretensiones de los demandados y co-recurridos, CONSORCIO DE EMPRESAS CONTRATISTA, TECNICOS ASOCIADOS, S. R. L., Y FS, INGENIERIA, S. R. L., en el sentido de que entre estos y el demandante y recurrente, SR. ENMANUEL SEGURA DURAN, no existió relación laboral alguna de ninguna naturaleza, por lo que procede rechazar la instancia de la demanda por carecer de derecho para demandar por ante esta jurisdicción como lo hizo, el recurso de apelación y se confirme la sentencia apelada en todas sus partes por los motivos expuestos. **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente, SR. ENMANUEL SEGURA DURAN, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. DOMINGO ANTONIO POLANCO GOMEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

## III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación o mala aplicación de la ley **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercero medio:** Error material" (sic).

**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar** Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. Inadmisibilidad del recurso de casación**

8. Previo al análisis de los medios de casación propuestos, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso se impone en virtud de los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo.

9. Según se expresó con anterioridad, el recurso de casación se interpuso mediante depositado en fecha 17 de noviembre de 2017, el cual fue notificado a la parte correcurrida, la empresa FS Ingeniería, SRL., por acto núm. 492/2017, de fecha 23 de noviembre de 2017, instrumentado por Isaías Corporán Rivas, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, no reposando en el expediente constancia de que emplazara formalmente al Consorcio de Empresas Contratista, Técnicos Asociados, SRL., pues en ese acto, el traslado formulado hacia esta correcurrida, se encuentra en blanco.

10. Mediante instancia depositada por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, la parte recurrente, a través de su abogado constituido, solicitó el defecto en contra de la correcurrida Consorcio de Empresas Contratista, Técnicos Asociados, SRL., el cual fue rechazado mediante Resolución núm. 5699-2019, del 29 de noviembre de 2019, emitida por esta Tercera Sala, en funciones de Cámara de Consejo, estableciéndose para ello, en el párrafo 11 de la precitada resolución, lo siguiente: *Que el examen del acto núm. 492/2017, de fecha 23 de noviembre de 2017, revela que el traslado del ministerial para notificar a la parte correcurrida Consorcio de Empresas Contratista, Técnicos Asociados, SRL., está en blanco, lo que evidencia que el recurso de casación no ha llegado a producir los efectos de manera regular y*

*conveniente a dicha parte correcurrida, por lo tanto, procede rechazar la solicitud formulada por la parte recurrente Enmanuel Segura Durán.*

11. En ese orden, el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una parte contra la cual el recurrente dirige el contenido de sus medios, es obvio que no ha sido puesta en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

12. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante conforme con el cual en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible<sup>174</sup>; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisibile con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa.

13. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique ese vínculo de indivisibilidad y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, si no son emplazadas todas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, debe dicha vía de impugnación ser dirigida contra todos los que ostentaron la calidad de parte por ante los jueces del fondo.

14. Esta Tercera Sala advierte que no existe constancia de que la parte recurrente, haya notificado el presente recurso de casación al Consorcio de Empresas Contratista, Técnicos Asociados, SRL, quien formó parte del presente proceso intervenido ante la corte *a qua* y mantuvo intereses adversos a los sostenidos por esta, puesto que le atribuyó responsabilidad laboral por sus reclamos formulados, hecho éste que genera un vínculo de indivisibilidad. En ese sentido, al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litigio en ocasión del recurso que terminó con la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación

---

174 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 3, 11 de octubre de 2020, BJ. 1151.

propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Segura Durán, contra la sentencia núm. 350/2015, de fecha 17 de diciembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 55**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Plusval Inmobiliaria.
<b>Abogado:</b>	Lic. Lupo Alfonso Hernández Contreras.
<b>Recurrido:</b>	Julio Pierre Charles.
<b>Abogado:</b>	Dr. Marcelo Aristides Carmona.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Plusval Inmobiliaria, contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-483, de fecha 20 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Lupo Alfonso Hernández Contreras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0646294-8, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la empresa Plusval Inmobiliaria, entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social establecido en la calle Máximo Avilés Blonda núm. 32, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de enero de 2019, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Marcelo Arístides Carmona, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0385991-4, con estudio profesional abierto en la intersección formada por la calle Dr. Delgado núm. 39 y la avenida Simón Bolívar, plaza Jesús, 3º piso, sector Gascue, Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Julio Pierre Charles, haitiano, portador del pasaporte núm. SD2761305, domiciliado y residente en la calle Francisco Villa Espesa núm. 86, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 20 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrados.

### II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Julio Pierre Charles incoó una demanda en reclamación de cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Plusval Inmobiliaria, Empresa C y J Ingenieros, y los ingenieros Miguel Minier y Juan Alberto, desistiendo posteriormente de la demanda respecto estas últimas tres codemandadas, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 139/2015, de fecha 15 de mayo de 2015, que acogió la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo

por la causa alegada por el trabajador, con responsabilidad para Plusval Inmobiliaria, condenándola al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3º, artículo 95 del Código de Trabajo y a una indemnización por los daños y perjuicios, a causa de no tener inscrito al trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Plusval Inmobiliaria, quien a su vez demandó en intervención forzosa a Inversiones Salaval, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSEN-483, de fecha 20 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la demandada en intervención forzosa INVERSIONES SALAVAL, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa PLUSVAL INMOBILIARIA, en contra de la sentencia núm. 139/2015, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **TERCERO:** RECHAZA la demanda en intervención forzosa interpuesta por la empresa PLUSVAL INMOBILIARIA, en contra de INVERSIONES SALAVAL, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, en Consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. **QUINTO:** CONDENA a la empresa PLUSVAL INMOBILIARIA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del DR. MARCELO. ARISTIDES CARMONA; quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. Violación del artículo 541 y 542 del Código de Trabajo dominicano” (sic).

**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación**

8. Previo al análisis de los medios de casación propuestos, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos o no los presupuestos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso se impone en virtud de los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo.

9. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala verifica que, en grado de apelación, Plusval Inmobiliaria demandó en intervención forzosa a Inversiones Salaval SRL. bajo el fundamento de que era la empleadora del recurrido, procediendo la corte *a qua* a rechazar la referida demanda incidental y a condenar al hoy recurrente, de lo que se desprende que Inversiones Salaval SRL., formó parte del proceso y presentaba intereses adversos a los sostenidos por la actual recurrente.

10. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una parte contra la cual el recurrente dirige el contenido de sus medios, es obvio que no ha sido puesto en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

11. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante conforme con el cual en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible<sup>175</sup>; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisibile con respecto

175 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 3, 11 de octubre de 2020, BJ. 1151.

a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa.

12. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique ese vínculo de indivisibilidad y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, si no son emplazadas todas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, debe dicha vía de impugnación ser dirigida contra todos los que ostentaron la calidad de parte por ante los jueces del fondo.

13. Esta Tercera Sala advierte que no existe constancia de que la parte recurrente Plusval Inmobiliaria, haya notificado el presente recurso de casación a Inversiones Salaval SRL, quien formó parte del presente proceso intervenido ante la corte *a qua* y mantuvo intereses adversos a los sostenidos por esta, puesto que le atribuyó la responsabilidad laboral frente a los reclamos formulados por el trabajador hoy recurrido, hecho éste que genera un vínculo de indivisibilidad. En ese sentido, al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litigio en ocasión del recurso que terminó con la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## FALLA

**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Plusval Inmobiliaria, contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-483, de fecha 20 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 56**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Salón de Belleza Tout Pour Elle, S.R.L. y Wandy Figueroa.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Isaías Cid y Licda. Lissette Lloret.
<b>Recurrida:</b>	Yulissa Elisabeth Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio César Rodríguez Beltré.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Salón de Belleza Tout Pour Elle, SRL. y Wandy Figueroa, contra la sentencia núm.029-2018-SSEN-438, de fecha 11 de diciembre de 2018, dictada por

la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. José Isaías Cid y Lissette Lloret, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1210540-8 y 001-1205276-6, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Arzobispo Portes núm. 604 (altos), sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Salón de Belleza Tout Pour Elle, SRL., constituida bajo las leyes de la República, RNC. 131153453, con domicilio en la calle Euclides Morillo núm. 20, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente, quien actúa en su propio nombre, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1046102-7, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Julio César Rodríguez Beltré, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0053328-8, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Nicolás de Ovando y Máximo Gómez núm. 306, suite núms. 215 y 2016, plaza Nicolás de Ovando, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Yulissa Elisabeth Ramírez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1914175-9, domiciliada y residente en la calle Mauricio Báez núm. 37, sector Los Girasoles II, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario



Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

## II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Yulissa Elisabeth Ramírez Montero incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos consistente en preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa y seis (6) meses de salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por los daños y perjuicios causados por alegada violación a la ley de Seguridad Social, contra la sociedad Salón de Belleza Tout Pour Elle, SRL y Wandy Amarilis Figueroa, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 201-2017, de fecha 9 de junio de 2017, que rechazó el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, fundamentado en la falta de calidad e interés de la parte demandante, de igual manera rechazó la demanda respecto de la codemandada Wandy Amarilis Figueroa, por falta de prueba de la prestación del servicio y en lo concerniente a la indemnización en daños y perjuicios, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenando a la parte empleadora, Salón de Belleza Tout Pour Elle, al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos y autorizó a la parte demandada a descontarse de dichos importes la suma de RD\$17,933.95, por concepto de avance a salario.

6. La referida decisión fue recurrida por la sociedad Salón de Belleza Tout Pour Elle, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2018-SS-EN-438, de fecha 11 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por SALON DE BELLEZA TOUT POUR ELLE en contra de la sentencia laboral No. 201/2017, fecha 9/6/2017, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho en la forma y plazos previstos por la normativa. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo RECHAZA de manera principal y en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada arriba indicada, excepto en lo que a la participación de los beneficios se refiere, lo que radia de la misma, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA a SALON DE BELLEZA TOUT POUR ELLE, al pago del

75% de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del LIC. JULIO CESAR RODRIGUEZ BELTRE, quien afirmó estarlas avanzando en su mayor parte (sic).

### **III. Medios de casación**

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Omisión de Estatuir. **Segundo medio:** Violación al papel activo del Juez Laboral. Violación a la prohibición de fallar por normas generales. Violación al principio de contradicción e intermediación del proceso. Violación al art. 141 del CPC. Violación al derecho de defensa y al debido proceso.

### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### **V. Incidente**

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación**

9. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso, en razón de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo, conforme con la resolución No. 1-2015, del Comité Nacional de Salarios.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo ... *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por causa de dimisión justificada ejercida en fecha 31 de enero de 2017, se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, razón por la cual para la admisibilidad del recurso de casación la condenación establecida en la sentencia deberá exceder del monto de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

14. La sentencia impugnada confirmó la decisión de primer grado que estableció, a excepción de la participación de los beneficios de la empresa, las condenaciones siguientes: a) doce mil novecientos veinticuatro pesos con 88/100 (RD\$12,924.88), por concepto de 28 días de preaviso; b) quince mil seiscientos noventa y cuatro pesos con 40/100 (RD\$15,694.40), por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; c) novecientos dieciséis pesos con 67/100 (RD\$916.67), por concepto de proporción de salario de Navidad del año 2017; d) seis mil cuatrocientos sesenta y dos pesos con 40/100 (RD\$6,462.40), por concepto de 14 días de vacaciones; e) cuarenta y cuatro mil pesos con 00/100 (RD\$44,000.00), por concepto de 4 meses de salario por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, para un total en las condenaciones de setenta y nueve mil novecientos sesenta y siete pesos con 95/100 (RD\$79,977.95), menos la suma de diecisiete mil novecientos treinta y tres pesos con 95/100 (RD\$17,933.95), para el total sesenta y dos mil cuarenta y cuatro pesos con 00/100 (RD\$62,044.00), cantidad, que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

15. Que sobre la base de las razones expuestas, procede declarar inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin la necesidad de valorar los medios que en este se propone, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

16. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad Salón de Belleza Tout Pour Elle, SRL. y Wandy Figueroa, contra la sentencia núm. núm. 029-2018-SEEN-438, de fecha 11 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho del Lcdo. Julio César Rodríguez Beltré, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 57**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 4 de diciembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Lax Cabarete, S.R.L. (Restaurante Lax) y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.
<b>Recurrida:</b>	Angela Quiñones Brea.
<b>Abogados:</b>	Dr. Miguel Martínez y Lic. Wilson Antonio Guzmán Cabrera.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Lax Cabarete, SRL. (Restaurante Lax) y los señores Betina Lax y

Bernardo Lax, contra la sentencia núm. 627-2014-00305 (L), de fecha 4 de diciembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2014, en la secretaría general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Lcda. Aida Almánzar González, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Mayor General Antonio Imbert Barrera núm. 50, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la calle Principal núm. 4, sector El Portal, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de los señores Betina Laina y Bernardo Lax y de la sociedad comercial Lax Cabarete, SRL., constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC 130-08085-2, propietaria de la razón social Restaurant Lax, con domicilio y asiento social en el km 0, distrito municipal Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, representadas por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño, de generales que constan.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Miguel Martínez y el Lcdo. Wilson Antonio Guzmán Cabrera, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0024597-4 y 097-0015724-2, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Tropical Real Estate, SRL.”, ubicada en la calle Dr. Alejo Martínez núm. 30-A, sector El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, actuando como abogados constituidos de Angela Quiñones Brea, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1372146-8, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 61, sector Los Castillos, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Anselmo

Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentada en un desahucio, Ángela Quiñonez Brea incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos consistentes en preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa e indemnización en reparación por daños y perjuicios morales y materiales, contra la razón social Restaurante Lax y los señores Betina Laina y Bernardo Lax, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-00333-2014, de fecha 29 de mayo de 2014, que rechazó la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo sin responsabilidad para las partes demandadas y las condenó al pago de los derechos adquiridos por conceptos de vacaciones y reparto de beneficios, desestimando también las reclamaciones por concepto de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por la sociedad comercial Lax Cabarete, SRL. (Restaurante Lax) y los señores Betina Lax y Bernardo Lax, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2014-00305 (L), de fecha 4 de diciembre de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara regulares y válidos en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto el día veinticuatro (24) del mes de Julio del año Dos Mil Catorce (2014), por el DR. RAMON ALBERTO CASTILLO CEDEÑO Y LICDA. AIDA ALMANZAR GONZALEZ en representación de la sociedad comercial LAX CABARETE, S. R. L., representada por los señores BETINA LAINA Y BERNARDO LAX, en contra de la Sentencia Laboral No. 465/00333/2014, de fecha Veintinueve (29) del mes de Mayo del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme a los preceptos legales y vigentes.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos en esta decisión (sic).*

## III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea Interpretación de los Hechos

y Motivos de la Causa. Desnaturalización del Derecho. **Segundo medio:** Falta de Ponderación de los Documentos Sometidos al Debate. Falta de Estatuir. **Tercer medio:** Falta de Motivos. Violación al Derecho de Defensa” (sic).

#### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### **V. Incidente**

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación**

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, que declara que no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia impugnada ordene una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo: ... *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o*



*exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por causa de desahucio ejercido en fecha 16 de enero de 2014, se encontraba vigente la resolución núm. 4-2013, de fecha 14 de agosto de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de ocho mil cuarenta pesos con 00/100 (RD\$8,040.00) mensuales, para los trabajadores que prestaran servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder del monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a ciento sesenta mil ochocientos pesos con 00/100 (RD\$160,800.00).

13. La sentencia impugnada al rechazar las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, hoy recurrente, única apelante, confirmó la decisión de primer grado que estableció las condenaciones y conceptos siguientes: a) cuatro mil ciento cuarenta y tres pesos con 58/100 (RD\$4,143.58) por concepto de 14 días de vacaciones; y b) diecisiete mil setecientos cincuenta y ocho pesos con 29/100 (RD\$17,758.29), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de veintiún mil novecientos un pesos con 87/100 (RD\$21,901.87), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios que en este se proponen, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, lo impiden.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación: ... *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

## **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la

base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Lax Cabarete, SRL. (Restaurante Lax) y los señores Betina Lax y Bernardo Lax, contra la sentencia núm. 627-2014-00305 (L), de fecha 4 de diciembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho del Lcdo. Wilson Antonio Guzmán Cabrera y el Dr. Miguel Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 58**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de agosto de 2016.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Raymond Orphilus.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Alcedo Peña García y Joel Méndez.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Raymond Orphilus, contra la sentencia núm. 627-2016-00135, de fecha 17 de agosto de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2017, en la secretaría general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. José Alcedo Peña García y Joel Méndez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0042724-0 y 037-0029352-9, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Separación núm. 39, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y domicilio *ad-hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 450, plaza Lincoln, local J-27, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogados constituidos de Raymond Orphilus, haitiano, titular del pasaporte núm. RD1822456, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 86, sector La Ciénega, Cabarete, distrito municipal Cabarete, provincia Puerto Plata.

2) Mediante resolución núm. 033-2020-SRES-00846, dictada en fecha 16 de junio de 2020, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Hotel Sosúa Ocean Club y Be Residences.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

### II. Antecedentes

4) Sustentado en una alegada dimisión justificada, Raymond Orphilus incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, horas extras e indemnización por daños y perjuicios morales y materiales por violaciones al Código de Trabajo, contra Be Residence SAS, el Hotel Ocean Club, y “su propietario Jean”, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465/00351/2015, de fecha 24 de julio de 2015, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenando a la empresa Hotel Ocean Club y Be Residence SAS al pago de sus prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios por la no afiliación en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social .

5) La referida decisión fue recurrida por Be Residence SAS, en su condición de explotadora del nombre comercial Hotel Ocean Club, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2016-SEEN-00135, de fecha 17 de agosto de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo se ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la empresa BE RESI DANCE SAS, en su condición de explotadora del HOTEL OCEAN CLUB; en contra de la sentencia No.465/00351/2015, y en consecuencia la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio y en mérito de los artículos citados REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada. **SEGUNDO:** Se RECHAZA la demanda en Dimisión injustificada, derechos adquiridos y daños y perjuicios, interpuesta por el señor RAYMOND ORPHILUS, en fecha 03/12/2014, mediante el Ministerial Adalberto Ventura Ventura, alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra del HOTEL OCEAN CLUB y el señor JEAN (su propietario) por los motivos precedentemente expuestos. **TERCERO:** CONDENAN al pago de las costas del procedimiento al señor RAYMOND ORPHILUS, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. ANNY M. INFANTE, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad (sic).

### **III. Medios de casación**

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a los principios de igualdad y libertad de pruebas en materia laboral. Desnaturalización de las pruebas. Violación a los arts. 15 y 16 del Código de Trabajo. Falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización y mala interpretación de las pruebas. **Tercer medio:** Mala interpretación de las pruebas, falta de una tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley” (sic).

### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### **V. En cuanto a la admisibilidad del recurso**

8) Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10) Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

11) Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por causa de dimisión justificada en fecha 1 de diciembre de 2014, se encontraba vigente la resolución núm. 4-2013, de fecha 14 de agosto de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de ocho mil cuarenta pesos con 00/100 (RD\$8,040.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder del monto de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a ciento sesenta mil ochocientos pesos con 00/100 (RD\$160,800.00).

12) 12. Cabe destacar que al haber la corte *a qua* revocado la decisión de primer grado y rechazado la demanda, la jurisprudencia ha establecido que en esos casos cuando la sentencia de la Corte de Trabajo no pronuncia condenaciones, es decir, ha acogido el único recurso de apelación interpuesto por el empleador, debe acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo. La razón que justifica la orientación jurisprudencial es que la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual Corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación<sup>176</sup>.

13) En ese sentido, el tribunal de primer grado condenó a la actual recurrida al pago en provecho del hoy recurrente de los montos por los conceptos siguientes: a) cinco mil ochocientos setenta y cuatro pesos con 95/100 (RD\$5,874.95), por concepto de 14 días de preaviso; b) cinco mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos con 32/100 (RD\$5,455.32), por concepto de 13 días de cesantía; c) tres mil setecientos setenta y seis pesos con 76/100 (RD\$3,776.76), por concepto de vacaciones; d) siete mil trescientos ochenta y ocho pesos con 89/100 (RD\$7,388.89), por concepto de salario de Navidad; e) doce mil quinientos ochenta y nueve pesos con 17/100 (RD\$12,589.17), por concepto de reparto de beneficios; f) sesenta mil pesos con 13/100 (RD\$60,000.13), por concepto de seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; g) veintinueve mil seiscientos pesos con 00/100 (RD\$29,600.00), por concepto de los salarios de las últimas cuatro quincenas trabajadas; y h) veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), por concepto de indemnización por la no afiliación en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; para un total de ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos ochenta y cinco

---

176 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SEN-00681, 28 de octubre 2020, págs. 8 y 9, BJ Inédito (Ángel de Js. Pagán Segura vs Opitel)

pesos con 22/100 (RD\$144,685.22), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que, en consecuencia, hace innecesario que se valoren los medios propuestos en el recurso, debido a que la declaratoria de inadmisibilidad, por su propia naturaleza, lo impide.

14) Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Raymond Orphilus contra la sentencia núm. 627-2016-SEEN-00135, de fecha 17 de agosto de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 59**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Promociones y Proyectos, S.A. (Hotel Dominican Fiesta).
<b>Abogados:</b>	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez O.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Promociones y Proyectos, S.A. (Hotel Dominican Fiesta), contra la sentencia *in voce* de fecha 5 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1) El recurso de Casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de julio de 2018, en la secretaria de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lcdo. Enrique Henríquez O., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0144339-8 y 001-0854292-9, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Bolívar núm. 173, esquina calle Rosa Duarte, edificio Elías I, apto. 2-C, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Promociones y Proyectos, S.A. (Hotel Dominican Fiesta), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101035872, con su domicilio y asiento social en la avenida Anacaona núm. 3, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Francisco Acinas, español, provisto del pasaporte núm. BA124644, domiciliado en la misma dirección de la entidad comercial que representa.

2) Mediante resolución núm. 4591-2019, dictada en fecha 30 de octubre de 2019 esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró el defecto de la parte recurrida Franklin García.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4) En ocasión de la demanda incoada por Franklin García en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra Promociones y Proyectos, S.A., (Hotel Dominican Fiesta, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 443/2016, de fecha 12 de diciembre de 2016, la cual fue recurrida en apelación por el demandante original y terminó con la decisión *in voce* dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en la audiencia celebrada en fecha 5 de julio de 2018, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**La Corte decidió:** Se rechaza la audición del testigo propuesto por la recurrente en vista de que existe una sentencia de fecha 03/11/2016, que tacha el mismo. En el caso de que se trate; siendo la misma una sentencia definitiva sobre incidentes el cual no existe constancia de que fuera apelada; pasando de nuevo la palabra a las partes; [...] **PRIMERO:** Ordena la prórroga de la presente audiencia a los fines de la parte puedan conocer las medidas útiles a sus interés; **SEGUNDO:** Fija audiencia pública para el día 28/8/2018, a las nueve (9:00) horas de la mañana; **TERCERO:** Vale citación para las partes presentes (sic).

### **III. Medios de casación**

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación al artículo 69, numerales 4 y 7, de la Constitución de la República, relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, el sagrado derecho de defensa; así como también, violación de los artículos 548, 631 y 632, del Código de Trabajo, falta de base legal y de motivos” (sic).

### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

6) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### **V. En cuanto a la admisibilidad del recurso**

7) Previo al examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, la cual impugna la decisión de prorrogar la audiencia a una fecha posterior, esta Tercera Sala determinará si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, cuyo control oficioso se impone en virtud del carácter sustancial de los artículos 639 y siguientes del Código de Trabajo.

8) El artículo 639 del Código de Trabajo establece que: *Salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la ley sobre procedimiento de casación.*

9) El segundo párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, contempla en su párrafo II que: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva (...).*

10) En ese sentido, la jurisprudencia ha considerado sentencias preparatorias aquellas que no prejuzgan el fondo, es decir, aquellas que *al ordenar una medida de instrucción no hacen presentir la solución del litigio, en cambio, se han considerado interlocutorias aquellas que al prejuzgar el fondo del proceso permiten prever la intención que anima a los jueces para juzgar un proceso en cierto sentido, o cuando los hechos ponderados, en la decisión de que se trate, benefician únicamente a una de las partes en el litigio, así como cuando se ordena una medida de instrucción después de descartar explícita o implícitamente un medio de defensa, una excepción o un medio de inadmisión de la demanda*<sup>177</sup>. En ese mismo tenor es un criterio constante que *toda sentencia que prorroga la celebración de una audiencia para dar oportunidad a una parte de contestar los alegatos de la otra, sin importar el momento en que la decisión se adopta, tiene la característica de una sentencia preparatoria, pues con la misma el tribunal no da a entender cuál sería su decisión*<sup>178</sup>.

11) En el presente caso, la corte *a qua* en su sentencia *in voce* se limitó, luego de rechazarse la audición del testigo propuesto por la hoy recurrida, a ordenar una prórroga para que ambas partes pudieran conocer las medidas que les fueran útiles para la sustanciación de su defensa y fijó la continuación de la audiencia para una fecha posterior, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre la suerte del fondo del asunto; en ese tenor, pronunció una decisión de naturaleza preparatoria, pues de esta no puede apreciarse cuál sería la decisión del tribunal sobre las pretensiones sostenidas por las partes respecto del litigio en cuestión.

12) De conformidad con la disposición legal y la jurisprudencia constante, la decisión objeto del presente recurso debió ser recurrida en casación conjuntamente con la sentencia que decidiera el asunto

177 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 54, 31 de julio de 2019, BJ. 1304

178 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 35, 22 de abril de 2009, BJ. 1181

principal, razón por la cual el recurso que nos ocupa debe ser declarado inadmisibile, de oficio, por violación al artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de examinar los medios en el que se fundamenta el presente recurso.

13) Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Promociones y Proyectos, S.A. (Hotel Dominican Fiesta), contra la sentencia *in voce* de fecha 5 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 60

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de noviembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Máster Electronic y Vidal Núñez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Sady Otoniel Díaz Vega.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Máster Electronic y Vidal Núñez, contra la sentencia núm. 627-2017-SS-00239, de fecha 29 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2018, en la secretaría general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por el Lcdo. Sady Otoniel Díaz Vega, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1578480-3, con estudio profesional en la avenida Imbert Barrera núm. 22, 2° nivel, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, actuando como abogado constituido de Vidal Núñez, y de la entidad Master Electronic, el primero dominicano, provisto de la cédula de identidad núm. 001-0209998-1 y la segunda entidad comercial debidamente constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, ambos domiciliados en el municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

2) Mediante resolución núm. 033-2020-SRES-00866, dictada en fecha 16 de junio de 2020 por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto de la parte recurrida, Ezequiel Salas Peralta.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vázquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### **II. Antecedentes**

4) Sustentado en una alegada dimisión justificada, Ezequiel Salas Peralta incoó una demanda en reclamo de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar, horas extras, días de descanso trabajados, indemnización de conformidad con el párrafo 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización en reparación por daños y perjuicios, contra Máster Electronic y Vidal Núñez, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2017-SENT-00162, de fecha 3 de marzo de 2017, la cual desestimó el medio de inadmisión promovido por falta de calidad e interés del demandante y rechazó la demanda por falta de prueba de la existencia de la relación laboral.

5) La referida decisión fue recurrida por Ezequiel Salas Peralta, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00239, de fecha 29 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto el día veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por la LICDA. ORQUIDEA M. JEREZ DE LANTIGUA, abogada representante del señor EZEQUIEL SALAS PERALTA, en contra de la Sentencia Laboral No. 465-2017-SSEN-00162, de fecha tres (03) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, de conformidad con las precedentes consideraciones, **SEGUNDO:** DECLARA la ruptura del contrato de trabajo por Dimisión Justificada y responsabilidad para el empleador; en consecuencia condena a MASTER ELECTRONIC, y el señor VIDAL NÚÑEZ (a) GENITO; a pagar a favor del señor EZEQUIEL SALAS PERALTA, al pago de los siguientes valores; A) La suma de (RD\$10,574.91) correspondiente a veintiocho (28) días por concepto de preaviso; B) La suma de (RD\$69,493,121), correspondiente a Ciento Ochenta y Cuatro (184) días por concepto de Auxilio de Cesantía; C) La suma de (RD\$7,050.00), correspondiente a Nueve (09) Meses y Diecinueve (19) días, de la proporción del salario de navidad, (artículo 219 del Código) de Trabajo; D) La suma de (RD\$6,798.24), correspondiente a dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Artículo 177 del Código de Trabajo); E) La suma de (RD\$422,660.51), correspondiente a sesenta (60) días de beneficios y utilidades de la empresa; F) La suma de (RD\$13.500.00) por concepto correspondiente a tres (03) quincenas dejada de pagar; G) La suma de (RD\$10,000.00), por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por el trabajador por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social, además de no haberlo inscrito en una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), y en una Administradora de Riesgos Laborales (ARL), de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01; y H) La suma de (RD\$54,000.00), por concepto de la indemnización procesal del artículo 95, ordinal 3°, del Código de Trabajo. Todo en base a un salario mensual de Nueve Mil (RD\$9,000.000), por un periodo de ocho (08) meses, un (01) mes y doce (12) días. **TERCERO:** DISPONE, considerar la variación del valor de la moneda, basado en el índice de precio al consumidor preparado



por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** Se condena MASTER ELECTRONIC, y el señor VIDAL NÚÑEZ (a) GENITO; al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las LCDAS. ORQUIDEA M. JEREZ DE LANTIGUA y REGINA SÁNCHEZ TORIBIO, abogadas que afirman estar avanzándolas en su totalidad (sic).

### **III. Medios de casación**

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa llevado a la apelación. **Tercer medio:** Omisión de estatuir falta de base legal y de motivos, falta de ponderación de documentos violación al derecho de defensa” (sic).

### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7) De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### **V. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso**

8) Con prioridad al examen de los medios de casación propuestos esta Tercera Sala procederá a examinar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si el presente recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

9) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

10) Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en*

*que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

11) Al momento de la terminación del contrato de trabajo entre las partes, que se produjo en fecha 20 de octubre de 2016, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, en consecuencia para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones deben exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

12) La sentencia impugnada estableció las condenaciones siguientes: a) por concepto de veintiocho (28) días de preaviso, la suma de diez mil quinientos setenta y cuatro pesos con 91/100 (RD\$10,574.91); b) por concepto de ciento ochenta y cuatro (184) días de auxilio de cesantía, la suma de sesenta y nueve mil cuatrocientos noventa y tres pesos con 21/100 (RD\$69,493.21); c) por concepto de proporción del salario de Navidad, la suma de siete mil cincuenta pesos con 00/100 (RD\$7,050.00); d) por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones, la suma de seis mil setecientos noventa y ocho pesos con 24/100 (RD\$6,798.24); e) por concepto de sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa, la suma de veintidós mil seiscientos sesenta pesos con 51/100 (RD\$22,660.51); f) por concepto de tres (3) quincenas dejadas de pagar, la suma de trece mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$13,500.00); g) por concepto de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, la suma de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00); y h) por concepto de la indemnización del artículo 95, ordinal 3°, del Código de Trabajo, la suma de cincuenta y cuatro mil pesos con 00/100 (RD\$54,000.00), ascendiendo las condenaciones a la cantidad de ciento noventa y cuatro mil setenta y seis pesos con 87/100 (RD\$194,076.87), suma que, como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare, de

oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

13) Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Máster Electronic y Vidal Núñez, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00239, de fecha 29 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 61

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Danny Peña.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Franklin Jiménez.
<b>Recurrido:</b>	Luciano Moronta Vegazo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Franklin Darío Soriano Cabrera.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Danny Peña, contra la sentencia núm. 0360-2018-SS-00330, de fecha 31 de julio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Lcdo. José Franklin Jiménez, dominicano, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Tapia esquina avenida 27 de Febrero, núm. 52, módulo 5-B, segundo nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogado constituido de Danny Peña, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0428014-8, domiciliado y residente Villa Bao, distrito municipal Hato del Yaque, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Franklin Darío Soriano Cabrera, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0432568-7, con estudio profesional abierto calle General Cabrera núm. 31, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogado constituido de Luciano Moronta Vegazo, dominicano, portador de la cédula de identidad núm. 031-0305404-9, domiciliado y residente en la calle Panalito núm. 13, Villa Bao, distrito municipal Hato del Yaque, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

4) Sustentado en un alegado despido justificado, Luciano Moronta Vegazo incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicio contra Danny Peña, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1141-2017-SSEN-00027, de fecha 28 de febrero de 2017, que desestimó el medio de inadmisión propuesto por el demandado sustentado en la falta de calidad e interés del demandante, rechazó la causa alegada en la demanda como terminación del contrato estableciendo que terminó por la voluntad unilateral del trabajador,

condenando al empleador al pago de los valores correspondientes a vacaciones, proporción de Navidad, participación de los beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios, por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

5) La referida decisión fue recurrida en apelación por Danny Peña, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00330, de fecha 31 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, declara regular y valido el recurso de apelación interpuesto por el señor Danny Peña en contra de la sentencia No. 1141-2017-SSEN-00027, dictada en fecha 28 de febrero de 2017, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales;*

**SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, modifica la sentencia impugnada en las condenaciones impuestas y ajustándolas a la antigüedad acogida en la presente sentencia; en ese sentido, condena al señor Danny Peña a pagar a favor del señor Luciano Moronta Vegazo, como sigue a.- RD\$2,599.6, proporción del salario de navidad 2016; b.- RD\$ 4,909.95, participación en los beneficios de la empresa; c.- RD\$ 20,000.00 monto a resarcir los daños y perjuicios.*

**TERCERO:** *condena a la parte recurrente, señor Danny Peña, al pago del 50% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdo. Franklin Darío Soriano Cabrera abogado representante de la parte recurrida, quien afirma estar avanzándolas en su totalidad; compensándose el restante 50% (sic).*

### **III. Medios de casación**

6) La parte recurrente no señala de forma puntual los medios de casación que sostienen el recurso, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar** Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### **V. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso**

8) Con prioridad al examen de las violaciones atribuidas al fallo impugnado esta Tercera Sala procederá a examinar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si el presente recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

9) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

10) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

11) Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 29 de octubre de 2016, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales para los trabajadores que prestaren servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso; en consecuencia, para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones deben exceder el

monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

12) La sentencia impugnada modificó la decisión de primer grado y estableció las condenaciones cuyos montos y conceptos son los siguientes: a) por concepto de seis (6) días de vacaciones, mil novecientos sesenta y tres pesos con 86/100 (RD\$1,963.86); b) por concepto de proporción de salario de Navidad del año 2016, dos mil quinientos noventa y nueve pesos con 06/100 (RD\$2,599.06); c) por concepto de participación en los beneficios de la empresa, cuatro mil novecientos nueve pesos con 95/100 (RD\$4,909.95); y d) por concepto de indemnización por daños y perjuicios, veinte mil pesos 00/100 (RD\$20,000.00); ascendiendo las condenaciones a la cantidad de veintinueve mil cuatrocientos setenta y dos pesos con 87/100 (RD\$29,472.87), suma que no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la que esta Tercera Sala procederá, de oficio, a declarar la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, lo que hace innecesario valorar los argumentos presentados en este, debido a que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

13) Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.*

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Danny Peña contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00330, de fecha 31 de julio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.



**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 62**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 12 de marzo de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Antonio Liberato Gómez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Víctor Mauricio Bisonó Domínguez y Licda. Flavia Mercedes Núñez.
<b>Recurridos:</b>	Talleres Alexis y Alexis Espinal.
<b>Abogados:</b>	Lic. Giovanni Medina Cabral y Licda. Denise Beauchamps Cabrera.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Liberato Gómez, contra la sentencia núm. 0360-2018-SS-00107, de

fecha 12 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de julio de 2018, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Víctor Mauricio Bisonó Domínguez y Flavia Mercedes Núñez, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Primera núm. 12 (altos), módulo IV, ensanche Román II, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Peña Batlle núm. 225, ensanche la Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Manuel Antonio Liberato Gómez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-008904-8, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps Cabrera, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0198438-7 y 031-03017277, domiciliados y residentes en el municipio Santiago de los Caballeros, actuando como abogados constituidos de la empresa Talleres Alexis y el señor Alexis Espinal, con domicilio en la avenida 27 de Febrero, sector Las Colinas, el primero y el segundo domiciliado y residente en la urbanización Cerro Alto, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la oficina del Lic. Raúl Quezada Pérez, ubicada en la intersección formada por las avenidas John F. Kennedy y Abraham Lincoln, edif. A, apto. 303, apartamental Proesa, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

### **II. Antecedentes**

4) Sustentado en una dimisión justificada, Manuel Antonio Liberato Gómez incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales,

derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra Talleres Alexis y el señor Alexis Espinal, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2016-SSEN-00616, de fecha 16 de diciembre de 2016, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión injustificada y condenó al demandante al pago de valores correspondientes a la diferencia no concurrida por 28 días de preaviso.

5) La referida decisión fue recurrida por Manuel Antonio Liberato Gómez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00107, de fecha 12 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; y* **SEGUNDO:** *Se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Antonio Liberato Gómez en contra de la sentencia 0375-2016-SSEN-00616, dictada en fecha 16 de diciembre de 2016 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, por vía de consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha decisión (sic).*

### III. Medio de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Falta de base legal. Incorrecta aplicación del derecho. Violación del efecto devolutivo del recurso de apelación y al papel activo del juez laboral, así como la violación a los artículos 486 y 623 del Código de Trabajo” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### **V. Incidente**

8) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación porque las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

9) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

12) Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 16 de octubre de 2016, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

13) La sentencia impugnada declaró inadmisibile el recurso de apelación incoado y en consecuencia, mantuvo los efectos de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que estableció como única condena el monto de ocho mil cuatrocientos sesenta y dos pesos con 67/100 con 84/100 (RD\$8,462.67), a favor de los recurridos por concepto de diferencia no concurrída de veintiocho días (28) días de preaviso; suma que no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razones por las cuales procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que impide ponderar los medios de casación propuestos.

14) En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Liberato Gómez, contra la sentencia núm. 0360-2018-SEEN-00107, de fecha 12 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 63**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Gilda Osmary Almonte Then y Engelbert Ariel Batista Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José D. Almonte Vargas, Julián Almengó Fco., Licdas. Ruth E. Batista y Gissel María Cabrera Guzmán.
<b>Recurrido:</b>	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S.A.S. (Opitel).
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel Mauricio Durán Díaz y Licda. Jenny R. López Jiménez.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Gilda Osmerly Almonte Then y Engelbert Ariel Batista Rodríguez, contra la sentencia núm. 0360-2019-SEEN-00119, de fecha 28 de marzo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2019, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. José D. Almonte Vargas, Julián Almengó Fco., Ruth E. Batista y Gissel María Cabrera Guzmán, dominicanos, titulares de las cédulas de identidades y electorales núms. 061-0019904-8, 031-0362115-1, 031-0463008-6 y 032-0033404-7, con estudio profesional, abierto en común, en la Calle 25, esquina avenida Las Caobas, núm. 1-A, urbanización Las Colinas, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 406, plaza Mariel Elena, tercer nivel, apto. núm. 305, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogados constituidos de Gilda Osmerly Almonte Then y Engelbert Ariel Batista Rodríguez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 061-0028885-8 y 402-1105062-6, domiciliados y residentes, la primera en la calle Jesús Diplán núm. 12, barrio Conani, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y el segundo en la calle Proyecto número 14, ensanche Bolívar, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Miguel Mauricio Durán Díaz y Jenny R. López Jiménez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0306881-7 y 031-0520703-3, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles El Sol y Mella, núm. 56, edificio Scotiabank, segundo nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la calle Pedro A. Lluberes núm. 9, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, SAS. (Opitel), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio



social y establecimiento principal ubicado en la avenida 27 de Febrero, núm. 247, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional y accidentalmente en la avenida Juan Pablo Duarte, del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su Gerente de recursos Humanos Laura Lisette de la Cruz Rodríguez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0163289-1, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## **II. Antecedentes**

4) Sustentados en alegados despidos injustificados, Gilda Osmerly Almonte Then y Engelbert Ariel Batista Rodríguez, incoaron de forma conjunta una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios por difamación e injurias, malos tratos, violación a derechos fundamentales, así como no cotización del salario real a la Tesorería de la Seguridad Social y por violación a la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, contra la entidad comercial Operaciones de procesamiento de Información y Telefonía S. A. S (OPITEL), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1141-2018-SEEN-00027, de fecha 16 de marzo de 2018, que acogió de manera parcial la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado, condenando a la empleadora al pago de los derechos correspondiente a preaviso, cesantía, salario de Navidad, vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, indemnización de conformidad con las disposiciones del párrafo 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y un monto global por daños y perjuicios para cada uno de los trabajadores demandantes.

5) La referida decisión fue recurrida por la entidad comercial Operaciones de procesamiento de Información y Telefonía S. A. S (OPITEL), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2019-SEEN-00119, de fecha 28 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por la empresa OPERACIONES DE PROCESAMIENTO, INFORMACIÓN Y TECNOLOGÍA S.A.S. (OPITEL) en contra de la sentencia No. 1141-2018-SEEN-00027, de fecha 16 de Marzo del año 2018 dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, y, en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada de conformidad con las precedentes consideraciones: a) se declara la ruptura del contrato de trabajo por despido justificado ejercido por la empresa OPERACIONES DE PROCESAMIENTO, INFORMACIÓN Y TECNOLOGÍA S.A.S. (OPITEL) en contra de los señores GILDA OSMERY ALMONTE THEN y ENGELBERT ARIEL BATISTA, por las razones expuesta en la parte presente sentencia; b) se revoca el ordinal segundo y los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del ordinal tercero del dispositivo de la sentencia apelada respecto a los señores GILDA OSMERY ALMONTE THEN y ENGELBERT ARIEL BATISTA; c) se ratifican las condenaciones impuestas en los numerales 3, del ordinal tercero del dispositivo de la sentencia impugnada, respecto a los señores GILDA OSMERY ALMONTE THEN y ENGELBERT ARIEL BATISTA, mediante los cuales se condena a la empresa OPERACIONES DE PROCESAMIENTO, INFORMACIÓN Y TECNOLOGÍA S.A.S. (OPITEL), a pagar a favor de dichos señores el siguiente valor: RD\$11,881.11 para cada uno de ellos, por concepto de proporción de salario de navidad del año 2016; y **TERCERO:** Se condena a los señores GILDA OSMERY ALMONTE THEN y ENGELBERT ARIEL BATISTA al del 95% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Jenny R. López Jiménez y Miguel M. Durán Díaz, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el restante 05% (Sic).

### **III. Medios de casación**

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, de las pruebas aportadas al debate. Falta de ponderación de las pruebas. Violación a derechos fundamentales y caducidad de plazos para despedir. **Segundo medio:** Violación al debido proceso de ley”.

**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. Incidente**

**En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

8) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera incidental, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

9) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

12) Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 20 de octubre de 2016, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, en consecuencia para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones deben exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

13) La sentencia impugnada revocó parcialmente la decisión dictada por el tribunal de primer grado, condenando a la actual recurrente a pagar a favor de Gilda Osmerly Almonte Then, la suma once mil ochocientos ochenta y un pesos con 11/100 (RD\$11,881.11) y favor de a Engelbert Ariel Batista Rodríguez, la misma cantidad de once mil ochocientos ochenta y un pesos con 11/100 (RD\$11,881.11; ascendiendo las condenaciones a la cantidad de veintitrés mil setecientos sesenta y dos pesos con 22/100 (RD\$23,762.22), suma que no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14) Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del referido código, procede declararlo inadmisibile, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que impide ponderar los medios de casación propuestos, ya que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15) En razón de la materia laboral, en el presente caso se aplica la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación con la tutela judicial diferenciada y al particularismo de la materia, se pueden compensar las costas.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Gilda Osmerly Almonte Then y Engelbert Ariel Batista Rodríguez, contra la sentencia núm. 0360-2019-SEEN-00119, de fecha 28 de marzo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 64

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2016.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Gleny Eulogia Báez Peña.
<b>Abogados:</b>	Dra. Mayra Altagracia Duarte y Lic. Francisco Briseño.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la señora Gleny Eulogia Báez Peña, contra la sentencia núm. 465-2016, de fecha 31 de octubre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Francisco Briseño y la Dra. Mayra Altagracia Duarte, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0326515-3 y 023-0015716-7, con estudio profesional, abierto en común, en la plaza Velero núm. G-1, distrito municipal Verón, municipio Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la calle Jerusalén núm. 17, sector Agua Loca, Marginal de Las Américas km 19<sup>1/2</sup>, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de la señora Gleny Eulogia Báez Peña, dominicana, provista de la cédula de identidad núm. 056-0114617-7, domiciliada en la calle Secundaria núm. 2-A, residencial Alba, Pueblo Bávaro, distrito municipal Verón, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2) Mediante resolución núm. 003-2020-SRES-00916, dictada en fecha 16 de junio de 2020 por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto de la parte recurrida, empresa IVI DMC Dominican Republic, S.R.L. y el señor Genaro Almonte Molina.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vázquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### II. Antecedentes

4) Sustentada en un alegado desahucio, Glenys Mercedes Báez Peña incoó una demanda en reclamo de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, sueldo atrasado, comisiones pendientes, indemnización conminatoria de conformidad con el artículo 86 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra IVI DMC Dominican Republic, SRL. y Genaro Almonte, quien a su vez demandó en validez de oferta real de pago, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 38-2015, de fecha 10 de febrero de 2015, la cual declaró buena y válida la oferta real de pago y consignación hecha por la parte demandada en favor de la demandante por ser la suma exigible.

5) La referida decisión fue recurrida de manera principal por Glenys Mercedes Báez Peña y de manera incidental por IVI DMC Dominican Republic, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 465-2016, de fecha 31 de octubre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se DECLARA regular, bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, incoado por la señora GLENYS EULOGIA BAEZ PEÑA, en contra de la Sentencia No. 38/2015, de fecha 10 de febrero del 2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia; así como el recurso de apelación incidental, incoado por la empresa IVI DMC DOMINICAN REPUBLIC, SRL y el señor GENERO ALMONTE, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al recurso de apelación incidental, se declara inadmisibile por prescripción de la acción y los motivos expuestos, la demanda de fecha 1 de julio del 2014, incoada por la señora GLENYS EULOGIA BAEZ PEÑA, en contra de la empresa IVI DMC DOMINICAN REPUBLIC, SRL y el señor GENERO ALMONTE. **TERCERO:** En cuanto al fondo, SE CONFIRMA en toda sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 38/2015, de fecha 10 de febrero del 2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal. **CUARTO:** Se condena a la señora GLENYS EULOGIA BAEZ PEÑA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JUAN CARLOS DORREJO GONZALEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Se comisiona al Ministerial JESUS DE LA ROSA FIGUEROA, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier otro Ministerial competente para la notificación de la misma (sic).

### III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** según los jueces de la corte no se recurrió la sentencia del Juez Aquo, fue depositada la sentencia, el escrito inicial de demanda con sus anexos, y la pregunta es entonces a que sentencia confirma la Corte, es que para beneficiar una parte son capaces de todos, pero cuando vemos esa decisión de la corte solo que nos queda decir que errónea apreciación de la Corte y de donde ellos



confirman dicha sentencia, cuando es claro que el cheque No. 001800 de fecha 15 de Mayo 2014, presentado dice pago de 12 días trabajado y 14 días pendientes, y cuando sacamos la cuenta eso fue el pago de 14 días atrasado y 12 días trabajado donde están en ese monto, con el salario ofertado por la empresa. **Segundo medio:** violación al principio VI, En materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejercidas según de la regla de la buena fe, Es ilícito el abuso de los derechos, violación al artículo 86 del código de trabajo ley 16-92, que pasado los diez (10) días, el día 28 de Mayo 2014, se le hace una oferta real de pago, sin consignar los días caídos. Ver oferta real de pago. Del 12 al 28 pasaron 8 días de los 10 días que dice la ley, o sea debieron ofertar 8 días de cesantía más del artículo 86, no 6 días como lo hicieron en franca violación a las disposiciones del artículo ante dicho. **Tercer medio:** Falta de base legal; desnaturalización de los hechos de la causa. **Cuarto medio:** Falta de motivos; Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en lo relativo al cuerpo de la Sentencia Recurrída y el dispositivo” (sic).

**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar** Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### **V. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso**

8) Con prioridad al examen de los medios de casación propuestos en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, esta Tercera Sala procederá a examinar si el presente recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

9) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

10) Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

11) Al momento de la terminación del contrato de trabajo entre las partes, que se produjo en fecha 12 de mayo de 2014, estaba vigente la resolución núm. 2-2013, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en la especie, en consecuencia para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones deben exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$225,840.00).

12) Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó la decisión de primera grado que declaró la validez de la oferta real de pago realizada por la suma de cincuenta y siete mil veinticuatro pesos con 32/100 (RD\$57,024.32), siendo este el total de las condenaciones, suma que, como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar los medios que lo fundamentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

13) Conforme con lo que dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas del proceso pueden ser compensadas.

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Gleny Eulogia Báez Peña, contra la sentencia núm. 465-2016, de fecha 31 de octubre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 65

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 25 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Lemuel David Cruz Soto.
<b>Abogada:</b>	Licda. Anyelis Dariluz Varela Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Julio César Rumualdo González Rosario.
<b>Abogado:</b>	Dr. Bernardo Arroyo Perdomo.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lemuel David Cruz Soto, contra la sentencia núm. 336-2018-SSen-626, de fecha 25 de octubre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por la Lcda. Anyelis Dariluz Varela Hernández, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2175231-0, con estudio profesional abierto en la calle Sergio Beras núm. 33, sector Villa Velásquez, municipio y provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 10B, apto. 203, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Lemuel David Cruz Soto, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0025119-2, domiciliado y residente en la ciudad San Pedro de Macorís.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Bernardo Arroyo Perdomo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0026517-6, con estudio profesional abierto en la calle Mariano Arredondo núm. 10-B, barrio Los Maestros, municipio y provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 47, apto. 203, plaza Rebeca, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Julio César Rumualdo González Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0056136-8, domiciliado y residente en la calle Ramona González núm. 128, barrio México, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 DE MARZO DE 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Julio César Rumualdo González Rosario, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, consistentes en preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, así como al pago de un día de salario dejado de pagar en aplicación del

artículo 95, inciso 3° del Código de Trabajo e indemnización en reparación de daños y perjuicios, contra Félix Daniel Delgado, Sindicado de Transporte Macorís Boca Chica (Sitramabochi) y Lemuel David Cruz Soto, dictando Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 115-2017, de fecha 27 de julio de 2017, que rechazó en cuanto al fondo la demanda en contra de Félix Daniel Delgado y la acogió en cuanto a Lemuel David Cruz Soto, declarando resuelto el contrato de trabajo que vinculara a estos últimos por despido injustificado y condenó a la parte demandada Lemuel David Cruz Soto, al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por la prestación de un servicio personal y a una indemnización como justa reparación de daños y perjuicios por violación a la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Julio César Romualdo González Rosario y, de manera incidental, por Lemuel David Cruz Soto, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2018-SS-EN-626, de fecha 25 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** declara bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación entre los recursos de apelación donde se involucra Julio Cesar Romuldo Aldo González versus Lemuel David Cruz Soto en contra de la sentencia núm. 115/2017 de fecha 27 de Julio de 2017 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuestos ambos en tiempo hábil, y conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Recova la sentencia núm. la sentencia núm. 115/2017 de fecha 27 de Julio de 2017 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y, en consecuencia, Rechaza, la demanda por despido injustificado incoada por Julio Cesar Romuldo Aldo González en contra de Lemuel David Cruz Soto, declarando resultado el contrato de trabajo que unía a las partes por los motivos expresados en esta sentencia. **TERCERO:** Condena a Lemuel David Cruz Soto a pagar a favor de Julio Cesar Romuldo Aldo González, por concepto de derechos adquiridos: A) Nueve mil trescientos noventa y nueve pesos con 88/100 centavos (RD\$9,9399.88) por concepto de catorce días de vacaciones; B) Cinco mil trescientos treinta y tres pesos con 33/100 por concepto de proporción de salario de navidad

correspondiente del año 2017. **CUARTO:** Condena a Lemuel David Cruz Soto a pagar a favor de Julio Cesar Romuldo Aldo González, a pagar la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$ 150,000.00), como justa reparación de daños y perjuicios por violación a la ley 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento. **SEXTO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).

### **III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documentos liberatorio de condena en daños y perjuicios. **Tercer medio:** Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### **V. Incidente**

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación**

8. La parte recurrida sostiene en su memorial de defensa, que la sentencia impugnada no sobrepasa los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo y, por tanto, esta no puede ser recurrida en casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: ... *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

12. Que la corte *a qua* estableció que la terminación del contrato de trabajo se produjo por causa de dimisión justificada en fecha 24 de marzo de 2017, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder del monto de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

13. La sentencia impugnada estableció en perjuicio de la parte hoy recurrente las condenaciones por los conceptos siguientes: a) nueve mil trescientos noventa y nueve pesos con 88/100 (RD\$9,399.88), por concepto de 14 días de vacaciones; b) cinco mil trescientos treinta y tres pesos con 33/100 (RD\$5,333.33), por concepto de salario de Navidad del año 2017; y c) ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$150,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios; para un total general en las presentes condenaciones de ciento sesenta y cuatro mil setecientos treinta y tres pesos con 21/100 (RD\$164,733.60), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que



procede acoger el argumento formulado por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, sin necesidad de valorar los medios propuestos, debido a que la declaratoria de inadmisibilidad, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Lemuel David Cruz Soto, contra la sentencia núm. 336-2018-SEEN-626, de fecha 25 de octubre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Bernardo Arroyo Perdomo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 66

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de junio de 2019.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Benito Almánzar Corniel.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Andrés Corniel Ureña.
<b>Recurrido:</b>	Desarrollo Vial, S.R.L. (Devialsa).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Domingo Ant. Polanco Gómez y Roberto Santana Batista.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Benito Almánzar Corniel, contra la sentencia núm. 028-2019-SSN-167, de fecha 6 de junio

de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Carlos Andrés Corniel Ureña, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núms. 225-0042475-3, con estudio profesional abierto en la calle El Fondo núm. 5, barrio Ponce, Guaricanos municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Benito Almánzar Corniel, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1197016-6, domiciliado y residente en el municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Domingo Ant. Polanco Gómez y Roberto Santana Batista, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0459975-8 y 001-0105920-2, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por la avenida Simón Bolívar y la calle Socorro Sánchez, núm. 353, edif. Profesional Elam's II, tercer nivel, *suite* 3-E, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 1553, edif. XII, segundo piso, apto. 7, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Desarrollo Vial, SRL. (Devialsa), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 13008873-1, con su asiento social principal en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Forum, 6to piso, locales 6-B y 6-C, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente, Víctor C. Tavárez, dominicano, del mismo domicilio de su representada.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Benito Almánzar Corniel, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Desarrollo Vial, SRL. (Devialsa), Víctor C. Tavárez y Tony Burgos, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2018-SEEN-166, de fecha 1° de junio de 2018, la cual excluyó a Víctor C. Tavárez y Tony Burgos, declaró resuelto el contrato de trabajo, con responsabilidad para el empleador la razón social Desarrollo Vial, SRL. (Devialsa), a causa del desahucio ejercido, condenándose al pago de derechos adquiridos, prestaciones laborales, indemnizaciones por daños y perjuicios e indemnización complementaria.

6. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la razón social Desarrollo Vial, SRL. (Devialsa) e incidentalmente por Benito Almánzar Corniel, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SEEN-167, de fecha 6 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA REGULAR en la FORMA a los dos Recurso de Apelación interpuestos, uno por Desarrollo Vial, SRL. y el otro por el señor Benito Almánzar Corniel en fecha 12 de julio del 2018, ambos en contra de la Sentencia dada por La Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo en fecha 01 de junio del 2018, número 0053-2018-SEEN-00166; **SEGUNDO:** DECLARA que RECHAZA por improcedente, especialmente por mal fundamentado, el pedimento de declarar No conforme a la Constitución la decisión adoptada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia de fecha 16 de octubre del 2003, BJ No. 1103, páginas 981-995; **TERCERO:** DECLARA con relación al Fondo de los Recursos de Apelación que conoce, que ACOGE parcialmente al de Desarrollo Vial, SRL. y que RECHAZA al del señor Benito Almánzar Comiel, para DECLARAR RESUELTO Sin Responsabilidad para el Empleador al Contrato de Trabajo que hubo entre éstas partes, con las excepciones que se señalan más adelante, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia la dada por Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo en fecha 01 de junio del 2018, número 0053-2018-SEEN00166 le REVOCA el Ordinal Segundo, le MODIFICA el Ordinal Tercero para Excluir las condenaciones impuestas por Preaviso, Indemnización

*Supletoria por Desahucio Ejercido por el Empleador y Participación en los Beneficios de la Empresa y la CONFIRMA en los aspectos concernientes al Pago de Cesantía, Proporción del Salario de Navidad y, Daños y Perjuicios por la No Inscripción en el Sistema de Seguridad Social; CUARTO: Compensa las costas entre las partes (sic).*

### **III. Medios de casación**

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación A Derechos Constitucionales. Violación Derecho De Defensa. Fallo extra Petita. Violación Al Doble Grado De Jurisdicción. Error Grosero. Desnaturalización, Falsa Y Errónea Interpretación De Los Hechos. Errónea Aplicación E Inobservancia De La Ley Y Falta De Logicidad. **Segundo medio:** Violación A Derechos Constitucionales. Insuficiencia De Motivos. Errónea Apreciación De Los Hechos. Error Grosero. **Tercer medio:** Constitución Irregular del Tribunal” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico*

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### **V. Incidentes**

*a) En cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo*

9. La parte recurrente en conclusiones previas al fondo, solicita la inaplicabilidad, por vía del control difuso, de la disposición final del artículo 641 del Código de Trabajo, por entender que dicha limitación salarial resulta violatoria al derecho a la igualdad y al principio de razonabilidad, en razón de que dicha limitación crea una desigualdad entre los litigantes de otras materias lo cual es irrazonable.

10. Como el anterior pedimento procura suprimir un requisito de admisibilidad que se reconoce que no se ha cumplido, atendiendo a una

correcta cronología procesal, este planteamiento de inconstitucionalidad será tratado en primer orden.

11. Sobre la ausencia de vulnerabilidad del derecho a la igualdad de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala ha dispuesto lo siguiente: *que la limitación que dispone el referido artículo 641 se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene condenaciones que no excedan del monto de veinte (20) salarios mínimos, lo que descarta que el mismo desconozca el principio de la igualdad que consagra la Constitución de la República*<sup>179</sup>.

12. En ese orden, en cuanto al principio de libre acceso a la justicia y la garantía fundamental del derecho al trabajo, esta corte de casación ha sentado que: *la norma atacada por vía del control difuso, no vulnera el derecho de acceso a la justicia, en tanto que su finalidad es regular el derecho a recurrir sin que con dicha regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, (...) igualmente, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, por su naturaleza provoca que no está involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo*<sup>180</sup>.

13. Al respecto también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional señalando que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos jurisdiccionales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales, por lo tanto, nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condena impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de

179 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 25 de febrero 1998, BJ. 1047, págs. 431-432; sent. núm. 77, 31 de marzo 1999, BJ. 1060, Vol. III, págs. 1089-1090; sent. núm. 46, 22 de octubre 2003, BJ. 1115, Vol. II, págs. 1352-1353.

180 SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de octubre 2019.

organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales<sup>181</sup>.

14. En vista de que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente como fundamento de su excepción de inconstitucionalidad, la norma atacada por vía del control difuso, no vulnera el derecho de acceso a la justicia ni el principio de igualdad, en tanto que su finalidad es delimitar el derecho a recurrir sin que con esa regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, siendo prudente destacar además, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, que su naturaleza provoca que no esté involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo, por esas razones se hace necesario rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad y proceder con el análisis del incidente propuesto por la parte recurrida.

*b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

15. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, en razón de que la sentencia impugnada no impone condenaciones que excedan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos, que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

16. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

17. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

18. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455. *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional,*

---

181 TC, sentencia núm. 270/13, 20 de diciembre de 2013.

*regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; art. 456. Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).*

19. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante el desahucio ejercido en fecha 19 de julio de 2017, según se extrae de los hechos fijados en la decisión impugnada, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 05-2017, de fecha 8 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que establecía un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 00/100 (RD\$15,447.00), para el sector privado no sectorizado, como lo es el caso, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben alcanzar la suma de trescientos ocho mil novecientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$308,940.00).

20. Del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación y, en consecuencia, modificó la decisión emitida por el tribunal de primer grado, dejando establecidas condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) la suma de RD\$9,315.96 pesos, por concepto de auxilio de cesantía; b) la suma de RD\$10,277.18 pesos, por concepto de salario de Navidad; y, c) RD\$10,000.00 pesos, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios, condenaciones que agrupadas arrojan la suma de veintinueve mil quinientos cuarenta y tres pesos con 14/100 (RD\$29,543.14), la que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

21. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la sentencia impugnada por el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso de casación.



22. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Benito Almánzar Corniel, contra la sentencia núm. 028-2019-SEN-167, de fecha 6 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuc-  
cia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael  
Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 67

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de abril de 2019.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Alórica Dominicana, S.R.L.
<b>Abogada:</b>	Licda. Angelina Salegna Bacó.
<b>Recurrido:</b>	Romer Alexander Aquino Santana.
<b>Abogados:</b>	Dr. Agustín P. Severino y Licda. Maxia Severino.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Alórica Dominicana, SRL. (continuada jurídica de Alórica Central LLC), contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-116, de fecha 12

de abril de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2019, en la secretaría general de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo-Centro, local 605, 6° piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Alórica Dominicana. SRL. (continuadora jurídica de Alorica Central LLC.), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 269 esq. calle Juan Barón Fajardo, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino y la Lcda. Maxia Severino, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0366756-4 y 001-1896504-5, con estudio profesional abierto en la calle Enrique Henríquez núm. 57, 1° nivel, sector Gascue, actuando como abogados constituidos de Romer Alexander Aquino Santana, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2087883-5, domiciliado y residente en la calle Orión núm. 14, sector Jardines del Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### **II. Antecedentes**

4. Sustentado en una dimisión justificada, Romer Alexander Aquino Santana interpuso una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en reparación por daños y perjuicios, contra la industria de zona franca Alórica Dominicana, SRL.

(continuadora jurídica de Alórica Central, LLC.), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 051-2018-SS-SEN-00243, de fecha 30 de julio de 2018, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por la causa alegada por el trabajador, condenó a la empleadora al pago de preaviso, cesantía, proporción de salario de navidad y la proporción establecida en el artículo 101 del Código de Trabajo, rechazando la solicitud de indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por la industria de zona franca Alórica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alórica Central, LLC), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SS-SEN-116, de fecha 12 de abril 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en la forma el recurso de apelación incoado por la empresa ALORICA DOMINICANA, (CONTINUADORA JURIDICA DE ALORICA CENTRAL, LLC), en contra de la sentencia impugnada; por haber sido hecho conforme a derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto, confirma en consecuencia la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** CONDENA a la empresa ALORICA DÓMINICANA, SRL. (CONTINUADORA JURÍDICA DE ALORICA CENTRAL, LLC), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los LICDOS. AGUSTÍN SEVERINO y MARCIA SEVERINO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al artículo 16 del Código de Trabajo Dominicano. **Segundo medio:** Desnaturalización de los Hechos puestos en causa. **Tercer medio:** Fallo sobre cosa no pedida y Violación al derecho de defensa. **Cuarto medio:** Falta o insuficiencia de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### **V. Incidentes**

#### **En cuanto a la caducidad e inadmisibilidad del recurso**

8. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa: a) la caducidad del presente recurso de casación, sustentada en que este no le fue notificado mediante acto de alguacil en el plazo establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo, tomando conocimiento mediante certificación dada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y b) la inadmisibilidad del presente recurso, en razón de que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que excedan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

#### **En cuanto a la caducidad del recurso de casación**

10. El artículo 643 del Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación, dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria ...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de los cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa

especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente; es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que, tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13. Del estudio de las piezas que componen el presente expediente, se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de abril de 2019, siendo el último día hábil para notificarlo el 30 de abril de 2019, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que dicho recurso fue notificado a la parte recurrida en la calle Orión No. 14, Jardines del Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, dirección dada por este en su escrito de defensa depositado ante la corte *a qua* según se advierte de la sentencia ahora impugnada, sin que la recurrida haya hecho ningún tipo de reparo al referido acto y además, se evidencia que se trata de la misma dirección indicada en su memorial de defensa en ocasión del presente recurso de casación; que habiéndole sido notificado el 30 de abril de 2019, mediante acto núm. 436/2019, instrumentado por Leocadio C. Antigua Reynoso, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el cual se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada dentro del plazo de ley y conforme con lo establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo, razón por la cual se rechaza el incidente examinado.

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación**

14. Que el artículo 641 del Código de Trabajo, expresa que: *... no será admisible el recurso cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda la cuantía de veinte (20) salarios mínimos.*

15. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tras el análisis minucioso del expediente conformado ante los jueces del fondo ha podido determinar que en fecha 19 de abril de 2018, momento de la terminación del contrato de trabajo, según se extrae de los documentos anexos al expediente, se encontraba vigente la resolución núm. 14-2017, de fecha 5 de septiembre de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de RD\$10,000.00, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos al que se refiere el artículo 641 del Código de Trabajo, alcanzaba la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), en consecuencia, para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones que impone la sentencia impugnada deben exceder la totalidad de los 20 salarios mínimos.

16. Que la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que condenó al empleador, actual recurrente, a pagar los valores por los siguientes conceptos: a) la suma de RD\$29,123.92, por concepto de preaviso; b) la suma de RD\$35,364.76 por concepto de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$1,308.18, por concepto de salario de navidad; y d) la suma de RD\$74,359.98, por aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 101 del Código de Trabajo, lo que hace un total general en las presentes condenaciones de RD\$140,156.84, monto que como se observa no sobrepasa la escala establecida por el artículo 641 del Código de Trabajo.

17. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

18. Conforme con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por industria de zona franca Alórica Dominicana, SRL (continuadora jurídica de Alórica Central LLC), contra la sentencia núm. 028-2019-SS-0116, de fecha 12 de abril de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Agustín P. Severino y de la Lcda. Maxia Severino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 68**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1° de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Jordan Romeo Díaz Almonte.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ygnacio Hernández Hiciano y Juan David Lora Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	Costa Rica Contact Center CRCC, S.A. (Teleperformance).
<b>Abogada:</b>	Licda. Angelina Salegna Bacó.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jordan Romeo Díaz Almonte, contra la sentencia núm. 029-2019-SSN-00286, de fecha

1° de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Ygnacio Hernández Hiciano y Juan David Lora Sánchez, dominicanos, tenedores de las cédulas de la identidad y electoral núms. 048-0049527-9 y 402-2343945-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Juan Erazo núm. 14, sector Villa Juana, edif. Centrales Sindicales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Jordan Romeo Díaz Almonte, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0149519-2, domiciliado y residente en la calle Costa Rica, residencial Keicy 3, apto. 203C, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo-Centro, local 605, ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la entidad comercial Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Roberto Pastoriza núm. 257, ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

## II. Antecedentes

6. Sustentado en un alegado despido injustificado, Jordán Romeo Díaz Almonte incoó una demanda en reclamación de pagos de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra la entidad comercial Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2019-SSEN-0031, de fecha 22 de febrero de 2019, la cual acogió la demanda y condenó a la actual recurrida al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización contemplada en el artículo 95, ordinal 3ero. del Código de Trabajo, rechazando los reclamos por concepto de reparación de daños y perjuicios.

7. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la entidad comercial Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance) y, de manera incidental, por Jordán Romeo Díaz Almonte, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SSEN-00286, de fecha 1° de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, declara buenos y válidos los dos recursos de apelación interpuestos, el principal por COSTA RICA CONTACT CENTER, CRCC, S.A. (TELEPERFORMANCE) y el señor JORDAN ROMEO DÍAZ ALMONTE, ambos en contra de la sentencia laboral No.053-2019-SSEN-00031 de fecha 22/2/2019, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional,, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación principal, RECHAZA el recurso de apelación incidental y en consecuencia DECLARA resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes en litis por despido justificado, sin responsabilidad para el empleador, RECHAZA la demanda en cobre de prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía) así como las indemnizaciones del Art. 95.3 del Código de Trabajo, por tanto se revocan estos aspectos de la sentencia recurrida; CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida. **TERCERO:** CONDENA al señor JORDAN ROMEO DIAZ ALMONTE, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. ANGELINA SALEGNA BACÓ, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic).*

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del derecho de defensa. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, del derecho y de las declaraciones de las partes” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuca

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

#### En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

10. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el recurso debido a que el monto de las condenaciones de la sentencia impugnada no alcanza los veinte (20) salarios mínimos previstos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: (...) no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

13. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o*

*exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

14. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo en fecha 17 de abril de 2018, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para los trabajadores que prestaren servicios en el sector privado no sectorizado, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben exceder la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

15. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó la decisión apelada en cuanto a la causa de terminación del contrato, estableciendo que fue por despido justificado, sin responsabilidad para el empleador, procediendo en consecuencia, a ratificar únicamente las condenaciones de la decisión de primer grado correspondiente al salario de Navidad, la cual ascendió a cuatro mil quinientos sesenta y siete pesos con 45/100 (RD\$4,567.45) que, como es evidente, no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

## **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jordan Romeo Díaz Almonte, contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-00286, de fecha 1° de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 69**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Banca La Gloria y Quilvio Rafael Ramos.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Rafael Espinal Cabrera, Geovanny O. M. Martínez Mercado y Faustino de los Santos Martínez G.
<b>Recurrida:</b>	Daniela Mercedes Terrero Lluberés.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Apolinar Rodríguez Díaz.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Banca La Gloria y Quilvio Rafael Ramos, contra la sentencia núm.

029-2018-SEEN-053, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Dres. José Rafael Espinal Cabrera, Geovanny O. M. Martínez Mercado, Faustino de los Santos Martínez G., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1294885-6, 001-0567967-4 y 001-0381909-0, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Sabana Larga núm. 134, *suite*-C, esq. Ofdelismo, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Banca La Gloria, constituida de conformidad a las Leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle Jacinto de la Concha núm. 22, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, amparada por la Ley núm. 139-11, representada por su gerente Quilvio Rafael Ramos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-122700-5, domiciliado y residente en la calle Jesús de Galíndez núm. 101, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien a su vez también es parte recurrente en este proceso.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Manuel Apolinar Rodríguez Díaz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0022964-4, con estudio profesional abierto en la avenida Duarte núm. 20, 2° nivel, *suite* 201, plaza comercial Duarte, sector Villa Francisca, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Daniela Mercedes Terrero Lluberés, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2574216-8, domiciliada y residente en la calle Respaldo Ravelo núm. 15, sector Villa Francisca, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuca, en funciones de presidente, Anselmo



Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Daniela Mercedes Terrero Lluberres incoó una demanda en reclamación de cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, completo de salario, horas extras e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), contra de la entidad de comercio Banca La Gloria y el señor Quilvio Rafael Ramos, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 157/2017, de fecha 5 de mayo de 2017, la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la parte demandada, declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido por dimisión justificada, condenando a la parte hoy recurrente y solidariamente al señor Quilvio Rafael Ramos, al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, así como a una indemnización establecida en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y la resultante de los daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), rechazando los reclamos por concepto de retroactivo y salarios adeudados.

5. La referida decisión fue recurrida por la entidad comercial Banca La Gloria y el señor Quilvio Rafael Ramos, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SEEN-053, de fecha 28 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se ACOGEN, en cuanto a la forma, y se rechazan, en cuanto al fondo, los recursos de apelación principal, interpuesto por la BANCA LA GLORIA Y QUILVIO RAFAEL RAMOS y, el incidental, por DANIELA MERCEDES TERRERO LLUBERES, que se han ponderado, más arriba descritos, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; SEGUNDO:* *Se CONFIRMA la sentencia recurrida, conforme a los motivos precedentes, con la modificación necesaria para que se paguen los seis meses de salarios completos, conforme al artículo 95, en su ordinal 3ro., del Código de Trabajo; TERCERO:* *Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus pretensiones; CUARTO:* *“En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria*

*por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).*

### **III. Medio de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación lo siguiente: “**Único medio:** Falta de motivación, una mala interpretación del derecho y errónea ponderación de las pruebas testimoniales, lo cual se traduce una mala aplicación del derecho” (sic).

### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### **V. Incidente**

#### **En cuanto a la inadmisibilidad el recurso**

8. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el recurso de casación, por no reunir las condiciones prescritas en el artículo 641 del Código de Trabajo, ya que la sentencia impugnada no excede los veinte (20) salarios mínimos que exige el referido artículo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: *... no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

12. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 17 de enero de 2017, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 3 de junio de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos (RD\$12,873.00) mensuales, para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/00 (RD\$257,460.00).

13. La sentencia impugnada aumentó la condenación establecida en la decisión de primer grado, por aplicación del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, confirmándola en todas sus partes estableciendo en consecuencia, las condenaciones y conceptos siguientes: a) once mil setecientos cuarenta y nueve pesos con 90/100 (RD\$11,749.90), por concepto de 28 días de preaviso; b) catorce mil doscientos sesenta y siete pesos con 76/100 (RD\$14,267.76), por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; c) cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos con 00/100 (RD\$444.00), por concepto de salario de Navidad; d) cinco mil ochocientos setenta y cuatro pesos con 96/100 (RD\$5,874.96), por concepto de 14 días de vacaciones; e) dieciocho mil ochocientos ochenta y tres pesos con 76/100 (RD\$18,883.76), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$60,000.00), por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; y g) diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), como indemnización por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), para un total en las condenaciones de ciento veintiún mil doscientos veinte pesos con 38/100

(RD\$121,220.38), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación: *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por la entidad de comercio Banca la Gloria y Quilvio Rafael Ramos, contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-053, de fecha de 28 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor y provecho del Lcdo. Manuel Apolinar Rodríguez Díaz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 70**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	TR Quality S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Dr. Máximo Cuevas Pérez y Lic. Orlando Naveo Batista.
<b>Recurrido:</b>	Luis Abner Rosario Guzmán.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Virgilio Peña Plácido y José Luis Polanco Flores.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial TR Quality SRL., contra la sentencia núm. 627-2019-SSen-00035,

de fecha 29 de marzo de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por el Lcdo. Orlando Naveo Batista y el Dr. Máximo Cuevas Pérez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 081-0003763-2 y 038-0099163-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle 12 de Julio, edificio núm. 64, local 2C, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial TR Quality, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero esq. calle 12 de Julio, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, debidamente representada por Zaira Anibelkis Avalo Núñez, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0003666-5, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Lcdos. José Virgilio Peña Plácido y José Luis Polanco Flores, dominicanos, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 037-0089455-7 y 037-0027436-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Manolo Tavárez Justo núm. 33-A, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y ad hoc en la calle 4 de Agosto núm. 171, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Luis Abner Rosario Guzmán, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0471247-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 75, sector Los Mameyes, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión injustificada, Luis Abner Rosario Guzmán incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria del artículo 95 ord. 3ro. del Código de Trabajo contra Wilfredo Reyes Cordero, Técnicas Industriales y TR Quality, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2018-SEEN-00619, de fecha 11 de octubre de 2018, que rechazó el medio de inadmisión deducido de la prescripción extintiva de la acción, declaró resuelto el contrato de trabajo entre las partes por dimisión justificada y en consecuencia, condenó a TR Quality, SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un (1) mes de salario en virtud de las disposiciones del artículo 95 ord. 3ro del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la entidad comercial TR Quality, SRL. y, de manera incidental, por Luis Abner Rosario Guzmán, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00035, de fecha 29 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regular y validos los recursos de apelación interpuesto el primero TL QUALITY, S.R.L., debidamente representada por su presidencia la señora ZAIRA ANIBELKIS AVALO NUÑEZ, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al DR. MAXIMO CUEVAS PEREZ y el segundo por LUIS ABNER ROSARIO GUZMAN, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los LICDOS. JOSE VIRGILIO PEÑA PLACIDO y JOSE LUIS POLANCO FLORES, ambos en contra de la Sentencia Laboral núm. 465-2018-SEEN-00619, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por haber sido incoados conforme los preceptos legales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: a) Rechaza el recurso de apelación interpuesto por TL QUALITY, S.R.L., debidamente representada por su presidenta ZAIRA ANIBELKIS AVALO NUÑEZ, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al DR. MAXIMO CUEVAS PEREZ, por los motivos expuestos en esta decisión. B) Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por LUIS ABNER ROSARIO GUZMAN, quien tiene

como abogado constituido y apoderado especiales a los LICDOS. JOSE VIRGILIO PEÑA PLACIDO y JOSE LUIS POLANCO FLORES, por los motivos expuestos en esta decisión y en consecuencia condena TL QUALITY, S.R.L. a pagar a favor de LUIS ABNER ROSARIO GUZMAN, la suma cinco (5) meses de salario, ascendente a la suma de cien mil pesos (RD\$ 100, 000.00), por aplicación de las disposiciones del artículo 95 del código de trabajo. **TERCERO:** Ordena a tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediante entre la fecha de la demanda y el pronunciamiento de la sentencia, tomando en cuenta la evolución del índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, de conformidad a lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo Dominicano. **CUARTO:** Compensa las costas” (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación y base legal y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de motivación y violación al debido proceso (sic).

**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar** Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

#### En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida, solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.



9. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).*

12. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante el dimisión justificada ejercida por Luis Abner rosario Guzmán en fecha 30 de agosto de 2018, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 00/100 (RD\$15,447.00), para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben alcanzar la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se enuncian, se evidencia que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación que interpuso la entidad comercial TR Quality, SRL., y acogió parcialmente el incidental interpuesto por Luis Abner Rosario Guzmán, modificando la decisión dictada por el tribunal de primer grado, únicamente en cuanto a los montos por concepto de la indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º, dejando establecidas

las condenaciones contra la entidad comercial TR Quality SRL., en base a los conceptos y montos siguientes: a) veintitrés mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con 79/100 (RD\$23,499.79), por concepto de 28 días de preaviso; b) cuarenta y seis mil ciento sesenta pesos con 40/100 (RD\$46,160.40), por concepto de 35 días de auxilio de cesantía; c) once mil setecientos cuarenta y nueve pesos con 92/100 (RD\$11,749.92), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; d) trece mil doscientos setenta y siete pesos con 78/100 (RD\$13,277.78), por concepto de salario de Navidad; e) cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00) por concepto de indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, f) treinta y siete mil setecientos sesenta y siete pesos con 52/100 (RD\$37,767.52), por concepto de participación individual en los beneficios de la empresa; que ascienden a un monto total de doscientos treinta y dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos con 41/100 (RD\$232,455.41) que, como es evidente, no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

## **VI Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial TR Quality S.R.L., contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00035, de fecha 29 de marzo de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Virgilio Peña Plácido y José Luis Polanco Flores, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuc-  
cia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael  
Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 71

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Amaury del Orbe Calzado.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael A. Martínez Meregildo y Bacilio Ramón Gómez Ogando.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Amaury del Orbe Calzado, contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-338, de fecha 21 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Rafael A. Martínez Meregildo y Bacilio Ramón Gómez Ogando, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 1375571-4 y 011-0027454-5, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Martínez Meregildo Legal Consulting & Investments”, ubicada en la calle Eliseo Grullón núm. 15, segundo nivel, sector Los Pra-dos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados consti-tuidos de Amaury del Orbe Calzado, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0138551-8, domiciliado y residente en la calle Luis Matos, casa núm. 54, km 18, sector San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. Mediante resolución núm. 033-2020-SRES-00877, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de junio de 2020, se declaró el defecto de la parte recurrida Bepensa Dominicana SRL.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribucio-nes *laborales*, en fecha 20 de octubre de 2020, integrada por los magistra-dos Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, fi-gura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

## II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado Amaury del Orbe Calzado incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, dere-chos adquiridos, horas extraordinarias laboradas y no pagadas, última quincena laborada, indemnización supletoria del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo de indemnización por daños y perjuicios, funda-mentada la falta de inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social contra la empresa Bepensa Dominicana SA., dictando la Prime-ra Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia

núm. 0050-2019-SS-SEN-00142, de fecha 30 de mayo de 2019, que declaró resuelto el contrato de trabajo por despido justificado sin responsabilidad para la empleadora, acogió parcialmente la demanda y, en consecuencia, condenó a la empresa Bepensa Dominicana, SA., al pago de valores por concepto de derechos adquiridos y última quincena dejada de pagar rechazando los reclamos por concepto de horas extraordinarias e indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Amaury del Orbe Calzado, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SS-SEN-338, de fecha 21 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso de apelación y en consecuencia Se CONFIRMA la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se CONDENAN en costas a la parte que sucumbe señor AMAURY DEL ORBE CALZADO, y se distraen a favor del LIC. LUPO A. HERNÁNDEZ CONTRERAS (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios “**Primer medio:** Mala aplicación e interpretación de los ordinales 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, mala aplicación del artículo 42 del Código de Trabajo, mala aplicación e interpretación del hecho material del despido y la justa causa del despido. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos, falta de base legal. Violación al debido proceso, previsto en el artículo 541 y 542 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Mala aplicación e interpretación de los artículos 38, 44, 44.2 de la Constitución de nuestra República” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que se establece en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1º de la Ley núm.

3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### **V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple o no con los requisitos de admisibilidad para su interposición, cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo: *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

10. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456. Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).*

11. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante el despido ejercido por su empleador en fecha 19 de octubre de 2018, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60), para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben alcanzar la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación, confirmando en consecuencia las condenaciones establecidas en la decisión de primer grado contra la empresa Bepensa Dominicana, SA., en base a los conceptos y montos siguientes: 1) doce mil novecientos dieciséis pesos con 80/100 (RD\$12,916.80), por concepto de salario de Navidad; 2) doce mil ciento noventa y cinco pesos con 90/100 (RD\$12,195.90), por concepto de 18 días de vacaciones; 3) treinta y tres mil ochocientos setenta y siete pesos con 20/100 (RD\$33,877.20), por concepto de participación individual en los beneficios de la empresa; 4) diez mil pesos (RD\$10,000.00), por concepto de salario correspondiente a la última quincena laborada; condenaciones que ascienden a la suma total de sesenta y ocho mil novecientos ochenta y nueve pesos con 90/100 (RD\$68,989.90), que, como es evidente, no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

13. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Amaury del Orbe Calzado, contra la sentencia núm. 029-2019-SS-338,



de fecha 21 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA a las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 72

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macoris, del 31 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Gildan (Las Américas II), S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos R. Hernández y Lic. Nicolás García Mejía.
<b>Recurrido:</b>	Aneuris Alexander Mota de la Rosa.
<b>Abogados:</b>	Dr. Estarski Alexis Santana García y Licda. María Magdalena Cabrera Estévez.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Gildan (Las Américas II), SRL., contra la sentencia núm. 336-2018-SEN-451, de fecha 31 de julio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y el Lcdo. Nicolás García Mejía, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9 y 001-1390188-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Gildan (Las Américas II), SRL., organizada de acuerdo con las leyes de Barbados, clasificada como zona franca de exportación con RNC 1- 31-00048-7, con oficinas ubicadas en la zona franca industrial San Pedro de Macorís, municipio y provincia San Pedro de Macorís, debidamente representada por su gerente general Freddy Barrantes Calderón, costarricense, portador cédula de identidad núm. 402-2721486-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. María Magdalena Cabrera Estévez y el Dr. Estarski Alexis Santana García, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0034316-9 y 023-0020089-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero, núm. 45 altos, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle respaldo Dr. Betances núm. 64, sector Capotillo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Aneuris Alexander Mota de la Rosa, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0161817-5, con domicilio en el municipio y provincia San Pedro de Macorís.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 5 de agosto de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo A. Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado Aneuris Alexander Mota de la Rosa, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras y días feriados laborados y no pagados, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnizaciones por daños y perjuicios, contra la entidad Gildan (Las Américas II), SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 16/2017, de fecha 28 de febrero de 2017, que declaró resuelto el contrato de trabajo por efecto del despido injustificado con responsabilidad para el empleador, en consecuencia condenó a la entidad Gildan (Las Américas II), SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Gildan (Las Américas II), SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2018-SEEN-451, de fecha 31 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación, incoado por Gildan (Las América II) Srl., versus Aneuris Alexander Mota de la Cruz, en contra de la sentencia núm 16/2017 de fecha veintiocho (28) de febrero de 2017 dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la le. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 16/2017 de fecha veintiocho (28) de febrero de 2017 dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presenten sentencia. **TERCERO:** Se condena a Gildan (Las América II) SRL., al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de la Licda. María Magdalena Cabrera Estévez y el Dr. Estarki Alexis Santana García, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la

*notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma. (sic)*

### **III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los (el) siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de motivos” (sic).

### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### **V. Incidente**

#### **En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

8. En su memorial de defensa la parte recurrida, solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que entre las causas las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra*

*naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; art. 456. Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).*

12. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante el despido ejercido por su empleador en fecha 5 de octubre de 2016, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 21/2016, de fecha 17 de junio de 2016, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de ocho mil trescientos diez pesos con 00/100 (RD\$8,310.00), para las empresas de zona franca, como es el caso, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben alcanzar la suma de ciento sesenta y seis mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$166,200.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se enuncian, se evidencia que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la decisión de primer grado, que estableció una condenación contra la entidad Gildan (Las Américas II) SRL., en base a los conceptos y montos siguientes: 1) nueve mil doscientos ochenta y un pesos con 57/100 (RD\$9,281.57) por concepto de 28 días de preaviso, 2) ocho mil novecientos cuarenta y nueve pesos con 96/100 (RD\$8,949.96), por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; 3) cuatro mil seiscientos cuarenta pesos con 72/100 (RD\$4,640.72) por concepto de 14 días de vacaciones; 4) seis mil quinientos ochenta y dos pesos con 73/100 (RD\$6,582.73), por concepto de salario de Navidad (año 2016); 5) treinta y un mil quinientos noventa y siete pesos con 12/100, (RD\$31,597.12), por concepto de indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo, cuyas condenaciones ascienden a un monto de sesenta y un mil cincuenta y dos pesos con 10/100 (RD\$61,052.10), el que, como es evidente, no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del

Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar las demás causas formuladas en su defensa, ni los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

#### **VI Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Gildan (Las Américas II), SRL., contra la sentencia núm. 336-2018-SEEN-451, de fecha 31 de julio del 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. María Magdalena Cabrera Estévez y del Dr. Estarski Alexis Santana García, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado: Manuel A. Read Ortíz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 73

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 19 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Worldwide Clothing, S.A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Puro Antonio Paulino Javier.
<b>Recurridos:</b>	Dr. Ramón Amauris de la Cruz Mejía y Lic. Antonia Miguelina Doñé de los Santos.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Carlos Medina Félix.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Worldwide Clothing, SA., contra la sentencia núm. 661-2018, de fecha 19 de noviembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del



Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Puro Antonio Paulino Javier, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0055583-2, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados y consultores “Paulino & Tavárez”, ubicada en la intersección formada por la avenida Independencia y la calle Tomás Morales, edif. Christopher I, apto. 9, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Worldwide Clothing, SA., establecida de conformidad con las leyes de Incentivo Industrial y Captación de Capitales Extranjeros, RNC núm. 1-01-78027-4, representada por su gerente Mario Emilio Javier Evertz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0061218-7, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan Carlos Medina Félix, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0058121-2, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Rolando Martínez y Ángulo Guridi núm. 9 altos, municipio y provincia San Pedro de Macorís, y *ad hoc* en el estudio profesional del Dr. Manuel Gerónimo Parra, ubicado en la intersección formada por las calles Dr. Delgado y Santiago, núm. 36, edif. Brea Franco, *suite* 305, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Dr. Ramón Amauris de la Cruz Mejía y la Lcda. Antonia Miguelina Doñé de los Santos, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0083702-4 y 030-0006295-4, con elección de domicilio en el estudio de su abogado constituido.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Anselmo

Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

4. En virtud del artículo 9 de la Ley núm. 302-64, sobre Estado de Gastos y Honorarios de los abogados de fecha 18 de junio de 1964, el Dr. Ramón Amauris de la Cruz Mejía y la Lcda. Antonia Miguelina Doñé de los Santos, solicitaron al Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la aprobación de un estado de gastos y honorarios por la suma de RD\$99,150.00, dictando este el auto núm. 317-2018, de fecha 22 de mayo de 2018, que lo aprobó, por la suma de cuarenta y siete mil seiscientos cincuenta pesos dominicanos (RD\$47,650.00).

5. El referido auto fue objeto de un recurso de impugnación por la sociedad comercial Worldwide Clothing, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 661-2018, de fecha 19 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declarar regular, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de impugnación incoado por la empresa WORLDWIDE CLOTHING, S. A., en contra del Auto No. 317-2018, de fecha 22 de mayo del año 2018, dictado por la Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicha impugnación, CONFIRMA en todas sus partes el Auto No. 317-2018, de fecha 22 de mayo del año 2018, dictado por esta Corte de trabajo, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier otro ministerial competente, para la notificación de este auto” (sic).

## III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación a la ley. Falta de base legal. Violación al artículo 130 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia y falta de motivos. Violación a los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir en cuanto a la

conclusión de revocación del auto No. 317-2018. Falta de motivos y falta de base legal” (sic).

**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. Incidente**

**En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación:**

8. La parte recurrida, solicitan en su memorial de defensa, de manera principal que se declare inadmisibile el recurso en razón de que la sentencia impugnada es irrecurrible, en virtud de las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 302-64, del 18 de junio de 1964, sobre Honorarios de los Abogados.

9. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 11 de la Ley núm. 302-64, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, dispone en su parte final que: *la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario;*

11. Respecto de la posibilidad de impugnar mediante el recurso extraordinario de casación estas sentencias, ha sido un criterio jurisprudencial, que esta Suprema Corte de Justicia reconoce: “[...] *que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm.*

302, parte in fine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia [...]”<sup>182</sup>”

12. Al respecto el Tribunal Constitucional Dominicano estatuyó, lo siguiente:

[...]la Sentencia núm. 640, mediante la cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional decidió sobre la impugnación presentada, se convirtió en una sentencia definitiva y firme conforme a la ley y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y sus condiciones esenciales, inmutabilidad, impugnabilidad y coercibilidad, por lo tanto, no tiene recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria para recurrir la controversia decidida, en tal virtud la Suprema Corte de Justicia al declarar inadmisibile el recurso, aplicó la norma señalada[...]”<sup>183</sup>.

13. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad por estar dirigido contra una decisión que decidió sobre un recurso de impugnación contra un auto de liquidación y aprobación de estado de gastos y honorarios, la que al tenor de las disposiciones de la parte final del artículo 11 de la Ley núm. 302-64, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, del 20 de noviembre de 1988, no es recurrible, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas del procedimiento*, lo que aplica en la especie.

#### **VI. Decisión:**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

182 SCJ. Primera Sala. Sentencia núm. 1057, 8 de octubre de 2014, B. J. Inédito.

183 TC. Sentencia TC 0124/2017, 15 de marzo de 2017

**FALLA:**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Worldwide Clothing, SA., contra la sentencia núm. 661-2018, de fecha 19 de noviembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Juan Carlos Medina Feliz, abogado de la parte recurrida quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y, Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 74

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de abril de 2019.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Eugenio Antonio Lorenzo Medina.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Tejada García.
<b>Recurrido:</b>	Víctor Alfonso Cruz Santana.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos E. Ureña Rodríguez.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eugenio Antonio Lorenzo Medina, contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00155, de fecha 30 de abril de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1) El recurso de Casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 10 de octubre de 2019, en la secretaria general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Lcdo. Rafael Tejada García, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0035826-7, con estudio profesional abierto en la calle Emilio Arte núm. 22, municipio Mao, provincia Valverde y domicilio *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Teófilo Peguero, ubicada en la avenida Independencia núm. 355, residencial Omar, 1° nivel, apto. núm. 2, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Eugenio Antonio Lorenzo Medina, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0010171-9, domiciliado y residente en la calle Román de Peña núm. 42-A, sector Yerba de Guinea, municipio Mao, provincia Valverde.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Carlos E. Ureña Rodríguez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0017294-0, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Duarte y San Antonio núm. 16, *suite* 1-A, 2° nivel, municipio Mao, provincia Valverde y domicilio *ad hoc* en la intersección formada por las avenidas Jiménez Moya y José Contreras, 3° nivel, edif. Menas, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Víctor Alfonso Cruz Santana, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0063123-4, domiciliado y residente en la Calle "K" núm. 20, sector Juan de Jesús Reyes, municipio Mao, provincia Valverde.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vázquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### II. Antecedentes

4) Sustentado en una alegada dimisión justificada, Víctor Alfonso Cruz Santana incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos y reparación por daños y perjuicios,

contra Distribuidora Dariela, Eugenio Antonio Lorenzo Medina y Rosalba Rodríguez Ovalle, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, la sentencia núm. 1368-2017-SSEN-00465, de fecha 30 de noviembre de 2017, que rechazó el medio de inadmisión promovido por las demandadas, declaró injustificada la dimisión, en consecuencia, condenó a los empleadores al pago de los derechos adquiridos.

5) La referida decisión fue recurrida de manera principal por Víctor Alfonso Cruz Santana y de manera incidental por Eugenio Antonio Lorenzo Medina y Distribuidora Dariela, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00155, de fecha 30 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal Interpuesto por el señor Víctor Alfonso Cruz Santana, y el recurso de apelación incidental incoado por el señor Eugenio Medina y Empresa Distribuidora Dariela, por haber interpuestos de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación principal interpuestos por el señor Víctor Alfonso Cruz Santana en contra de la sentencia No. 1368-2017-SSEN-00465, dictada en fecha 30 de abril de 2017 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se revoca, en parte la sentencia apelada para que diga de la siguiente manera: a) Se confirma el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada, relativo al medio de inadmisión sustentado en el alegado abandono del trabajador a su puesto de trabajo; b) se rechaza la demanda en contra de la señora Rosalba Mariela Rodríguez Ovalle, por no demostrarse la calidad de empleadora respecto al señor Víctor Alfonso Cruz Santana; b) Se declara la ruptura del contrato de trabajo por dimisión justificada y con responsabilidad para los empleadores señor Eugenio Antonio Lorenzo medina y Distribuidora Dariela; b) se condena a la empresa Distribuidora Dariela y el señor Eugenio Antonio Lorenzo Medina a pagar a favor del señor Víctor Alfonso Cruz Santana, en base a una antigüedad de 8 meses y 23 días, y a un salario semanal de RD\$ 6,000.00, los siguientes valores; RD\$15,260.00 por 14 días de salario por preaviso; 14,170.00 por 13 días de salario por auxilio de Cesantía; RD\$ 9,810.00 por 9 días de salario por vacaciones; RD\$ 15,166,67 por salario proporcional de navidad del 2016; RD\$ 28,640.38 por proporción*



de la participación en los beneficios de la empresa RD\$10,000.00 por indemnización de los daños y perjuicios ocasionados; y RD\$ 156,000.00 por concepto de 6 meses de salario de la indemnización procesal establecida en el artículo 95 ordinal 3ro. Del Código de Trabajo; y, c) se rechaza el recurso de apelación incidental incoado por el señor Eugenio Antonio Lorenzo Medina y Distribuidora Dariela, por improcedente. **TERCERO:** Se condena a la empresa Distribuidora de Medicina Dariela y el señor Eugenio Antonio Lorenzo Medina al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Rafael Francisco Andeliz Andeliz, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad (sic).

### **III. Medios de casación**

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Mala aplicación al artículo 534 y 494 del Código de Trabajo. Sobre al papel activo de juez en materia laboral. **Segundo medio:** Mala interpretación al artículo 99 del Código de Trabajo, falta de motivación” (sic).

**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar** Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### **V. Incidentes**

8) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare la caducidad del recurso de casación por haber sido interpuesto luego de vencido el plazo establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo y en caso de no ser acogidas dichas pretensiones solicita la inadmisibilidad de este en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

9) Como los pedimentos anteriores tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

### **En cuanto a la solicitud de caducidad**

10) El artículo 643, regula el procedimiento en materia de casación y dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11) Que en virtud de la parte final del IV Principio que informa al Código de Trabajo debe considerarse que el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo. En ese sentido, el derecho procesal común debe imperar ante el silencio de la norma procesal laboral siempre y cuando esta última no sea contraria a la esencia y principios que individualizan el derecho del trabajo; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en donde la propia normativa especializada laboral establece que salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se dijo en el párrafo precedente. Es por eso que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se lleva dicho, aplica la ley sobre procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, por lo que, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, no teniendo cabida en esa materia la disposición del artículo 495 del Código de Trabajo.

12) De acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable. De igual manera se aumentarán en razón de la distancia observando la regla prevista en el artículo 1033 del código citado, que dispone *que (...) este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (...)* Las

*fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo.*

13) El recurso de casación fue depositado en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago el 10 de octubre de 2019, siendo el último día hábil para notificarlo el viernes 18 de octubre, tomando en consideración el aumento en razón de la distancia entre la provincia de Santiago de los Caballeros, donde se encuentra ubicada la Corte de Apelación ante la cual fue interpuesto el recurso y, el domicilio en el que fue notificado la parte recurrida, ubicado en el municipio Mao, provincia Valverde, existen 56.7 kilómetros que adiciona dos días al plazo, por lo que al ser notificado el recurso el 18 de octubre de 2019, mediante acto núm. 2199/2019, instrumentado por Juan de Jesús Tatis Metz., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada dentro del plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo, razón por la cual se rechaza la solicitud de caducidad.

### **En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad**

14) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

15) Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

16) Al momento de la terminación del contrato de trabajo entre las partes, que se produjo en fecha 10 de marzo de 2017, estaba vigente la

resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

17) La sentencia impugnada estableció las condenaciones siguientes: a) por concepto de 14 días de preaviso, quince mil doscientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$15,260.00); b) por concepto de 13 días de auxilio de cesantía, catorce mil ciento setenta pesos con 00/100 (RD\$14,170.00); c) por concepto de 9 días de vacaciones, nueve mil ochocientos diez pesos con 00/100 (RD\$9,810.00); d) por concepto de proporción del salario de Navidad, quince mil ciento sesenta y seis pesos con 67/100 (RD\$15,166.67); e) por concepto de proporción de participación de los beneficios de la empresa, veintiocho mil seiscientos cuarenta pesos con 38/100 (RD\$28,640.38); f) por concepto de indemnización por reparación de daños y perjuicios, diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00); y g) por concepto de la indemnización del artículo 95, ordinal 3°, del Código de Trabajo, ciento cincuenta y seis mil pesos con 00/100 (RD\$156,000.00), ascendiendo las condenaciones a la cantidad de doscientos cuarenta y nueve mil cuarenta y siete pesos con 05/100 (RD\$249,047.05), suma que no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que impide ponderar los medios de casación propuestos, ya que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

18) Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Eugenio Antonio Lorenzo Medina, contra la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00155, de fecha 30 de abril de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 75

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 27 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Antonio Bueno Díaz.
<b>Abogados:</b>	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.
<b>Recurridos:</b>	Supermercado Simón, S.R.L. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Carlos Ortiz Abre, Ismael Comprés y Licda. Karla Pinales.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Bueno Díaz, contra la sentencia núm. 0360-2019-SSN-00113, de fecha

27 de marzo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante. I. Trámites del recurso.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Santiago Rodríguez e Imbert, núm. 92, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio ad hoc en la oficina “Nolasco y Asociados”, ubicada en la calle Casimiro de Moya núm. 52, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Pedro Antonio Bueno Díaz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 035-0004958-4, domiciliado y residente en la calle La Paz núm. 4, sector Villa Centro, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Ortiz Abre, Ismael Comprés y Karla Pinales, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 050-0021213-3, 054-0014349-0 y 402-2497385-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Profesor Hernández núm. 17, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio ad hoc en la calle Pedro A. Lluberés núm. 9, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de: 1) la sociedad comercial Supermercado Simón, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 130632571, con domicilio social en el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; 2) Simón Antonio Jiménez Tejada, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0096041-2, domiciliado y residente en el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; 3) Casilda del Carmen Lora Marte, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0096082-6, domiciliada y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 3 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Pedro Antonio Bueno Díaz, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, descanso semanal, descanso intermedio, días feriados e indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo y por los daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Supermercado Simón, SRL., Simón Antonio Jiménez Tejada y Casilda del Carmen Lora Marte, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2017-SSEN-00019, de fecha 31 de enero de 2017, la cual rechazó la demanda en relación a Simón Antonio Jiménez Tejada y Casilda del Carmen Lora Marte, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para la empleadora, sociedad comercial Supermercado Simón, SRL., condenándola al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo, rechazando las pretensiones de horas extras, descanso semanal, descanso intermedio, días feriados y reparación por los daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00113, de fecha 27 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación principal, interpuesto por la Supermercado Simón, S. R. L y los señores Simón Jiménez Tejada y Cacilda del Carmen Lora Marte y, el recurso de apelación incidental, incoado por Pedro Antonio Bueno Díaz, en contra de la sentencia No. 0374-2017-SSEN-00019, dictada en fecha 31 de enero de 2017 por la-Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO:* a) *En cuanto al fondo: Se excluye a las personas físicas, los señores Simón Jiménez Tejada y Cacilda del Carmen*



Lora Marte, conforme a lo así verificado; b) Se acoge, parcialmente, el recurso de apelación principal y rechaza la apelación incidental a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, revoca la sentencia impugnada, con la sola excepción de la solicitud en pago de la participación en los beneficios de la empresa, condena que se mantiene, (RD\$24,309.06), por participación individual en los beneficios de la empresa; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida, señor Pedro Antonio Bueno Díaz, al pago del 75% las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés y Neldys Diana Martínez Trejo, abogados representantes de la parte recurrente, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad; compensando el restante 25% (sic).

### **III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Falta de ponderación de las pruebas y falta de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos en la ponderación de las pruebas. **Tercer medio:** Falta de base legal, violación a la Ley 16-92 (Código de Trabajo)” (sic).

### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### **V. Incidentes**

a) *En cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo*

8. La parte recurrente en conclusiones previas al fondo, solicita la inaplicabilidad, por vía del control difuso, de la disposición final del artículo 641 del Código de Trabajo, por entender que dicha limitación salarial resulta violatoria al derecho de acceso a la justicia y a la igualdad entre las partes, así como el derecho al trabajo, en razón de que dicha limitación

impide al recurrente disfrutar de la garantía de efectividad de sus derechos fundamentales.

9. Como el anterior pedimento procura suprimir un requisito de admisibilidad que se reconoce que no se ha cumplido, atendiendo a una correcta cronología procesal, este planteamiento de inconstitucionalidad será tratado en primer orden.

10. Sobre la ausencia de vulnerabilidad del derecho a la igualdad de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala ha dispuesto lo siguiente: *que la limitación que dispone el referido artículo 641 se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene condenaciones que no excedan del monto de veinte (20) salarios mínimos, lo que descarta que el mismo desconozca el principio de la igualdad que consagra la Constitución de la República*<sup>184</sup>.

11. En ese orden, en cuanto al principio de libre acceso a la justicia y la garantía fundamental del derecho al trabajo, esta corte de casación ha sentado que: *la norma atacada por vía del control difuso, no vulnera el derecho de acceso a la justicia, en tanto que su finalidad es regular el derecho a recurrir sin que con dicha regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, (...) igualmente, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, por su naturaleza provoca que no está involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo*<sup>185</sup>.

12. Al respecto también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional señalando que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos jurisdiccionales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales, por lo tanto, nada impide al legislador ordinario, dentro

184 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 25 de febrero 1998, BJ. 1047, págs. 431-432; sent. núm. 77, 31 de marzo 1999, BJ. 1060, Vol. III, págs. 1089-1090; sent. núm. 46, 22 de octubre 2003, BJ. 1115, Vol. II, págs. 1352-1353.

185 SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de octubre 2019.

de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condena impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales<sup>186</sup>.

13. En vista de que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente como fundamento de su excepción de inconstitucionalidad, la norma atacada por vía del control difuso, no vulnera el derecho de acceso a la justicia ni el principio de igualdad, en tanto que su finalidad es delimitar el derecho a recurrir sin que con esa regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, siendo prudente destacar además, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, que su naturaleza provoca que no esté involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo, por esas razones se hace necesario rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad y proceder con el análisis del incidente propuesto por la parte recurrida.

*b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

14. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, en razón de que la sentencia impugnada no impone condenaciones que excedan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo.

15. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

16. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

17. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455. *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas,*

---

186 TC, sentencia núm. 270/13, 20 de diciembre de 2013.

*incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; art. 456. Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).*

18. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 14 de abril de 2016, según se extrae de los hechos fijados en la decisión impugnada, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), para el sector privado no sectorizado, como lo es el caso, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben alcanzar la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

19. Del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación principal y, en consecuencia, revocó parcialmente la decisión emitida por el tribunal de primer grado, dejando únicamente establecida una condenación, en virtud de los beneficios de la empresa, por la suma de veinticuatro mil trescientos nueve pesos con 06/100 (RD\$24,309.06), la que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

20. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la sentencia impugnada por el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso de casación.

21. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Bueno Díaz, contra la sentencia núm. 0360-2019-SEN-00113, de fecha 27 de marzo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuc-  
cia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael  
Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 76

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de febrero de 2017.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Servicios de Protección Privada, S.R.L. (Serpropri).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fermín Aníbal Pérez Moquete y Santo E. Hernández Núñez.
<b>Recurrido:</b>	Simeón Peña Santiago.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Elvis David Pérez Veras y Lidane Genao Peña.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Servicios de Protección Privada, SRL. (Serpropri), contra la sentencia núm. 627-2017-SEN-00022, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. Fermín Aníbal Pérez Moquete y Santo E. Hernández Núñez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 069-0000279-8 y 038-0009878-6, con estudio profesional, abierto en común, en forma permanente, en la oficina de abogados “De la Rosa & Mejía”, ubicada en la intersección formada por la avenida Lope de Vega y la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 55, edif. Comercial Robles, apto. núm. 3-6-A, 3° planta, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados “Brito-Hernández & Asociados”, ubicada en la carretera Luperón, kilómetro tres, plaza Turisol, módulo III, local núm. 57-A, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, actuando como abogados constituidos de la razón social Servicios de Protección Privada, SRL, (Serpropro), constituida conforme a las leyes comerciales de la República Dominicana, con su domicilio, asiento social y oficinas principales ubicadas en la avenida Luperón núm. 4B-2, sector La Marina, Santo Domingo, Distrito Nacional y domicilio *ad hoc* en la calle Imbert núm. 33, ensanche Los Jazmines, sector La Herradura, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, representada por su presidente, Raisa Indira Sena Ramos, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0853260-7, domiciliada en la dirección de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2017, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. Elvis David Pérez Veras y Lidane Genao Peña, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0068951-0 y 038-000896-7, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Lidane Genao & Asociados”, situada en la calle Profesor Juan Bosch núm. 112, segundo nivel del edif. profesional Angostura, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la calle La Pinta núm. 10, urbanización Costa Caribe, Santo Domingo,

Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Simeón Peña Santiago, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0006916-2, domiciliado y residente en la calle Principal s/n, sector La Ciénega de Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Simeón Peña Santiago, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Servicios de Protección Privada, SRL. (Serproproi), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2016-SSENT-000339, de fecha 8 de septiembre de 2016, la cual declara resuelto el contrato de trabajo, acogiendo la demanda y condenando al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por la razón social Servicios de Protección Privada, SRL. (Sepropri), dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00022, de fecha 28 de febrero de 2017, en sus atribuciones laborales, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**ÚNICO:** *en cuanto al fondo RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto el día primero (1ero.) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por la razón social SERVICIOS DE PROTECCIÓN PRIVADA, S.R.L. (SEPROSI), debidamente representada por la señora RAISA INDIRA PEÑA RAMOS, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados los LICDOS. FERMIN ANIBAL PÉREZMOQUETE y SANTO E. HERNÁNDEZ NÚÑEZ, en contra de la sentencia laboral No. 465-2016-SSENT-00339, de fecha 08/09/2016, dictada por el Juzgado de trabajo del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata". (sic)*



### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** La falta errónea ponderación de los medios probatorios ofertados por la demandada y contradicción en las motivaciones de la sentencia” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, fundamentado en los siguientes motivos: 1º) Por la sentencia impugnada no contener condenaciones que excedan los veinte (20) salarios mínimos, de conformidad con el artículo 641 del Código de Trabajo; y 2º) Por no contener el memorial de casación los medios en los que se fundamenta.

9. Esta Tercera Sala procede a ponderar, en primer orden, la inadmisibilidad por la sentencia impugnada no contener condenaciones que excedan los veinte (20) salarios mínimos, de conformidad con el artículo 641 del Código de Trabajo, por ser lo cronológicamente adecuado.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455. *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos*

salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; art. 456. Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).

12. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 19 de octubre 2015, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), para el sector privado no sectorizado, como lo es el caso, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben alcanzar la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado dejando establecidas condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de cinco mil quinientos noventa y seis pesos con 48/100 (RD\$5,596.48); b) trece (13) días de salario ordinario por concepto de cesantía, ascendente a la suma de cinco mil ciento noventa y seis pesos con 75/100 (RD\$5,196.75); c) once (11) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de cuatro mil trescientos noventa y siete pesos con 25/100 (RD\$4,397.25); d) por concepto de salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de siete mil seiscientos veinte pesos con 80/100 (RD\$7,620.80); e) la suma ascendente a veintiocho mil quinientos setenta y ocho pesos con 00/100 (RD\$28,578.00), por concepto del salario desde el mes de abril hasta el mes de junio de 2015; f) seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de cincuenta y siete mil ciento cincuenta y seis pesos con 26/100 (RD\$57,156.26); y g) diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) por daños y perjuicios, en virtud de las afectaciones a la seguridad social; condenaciones que agrupadas arrojan la suma de ciento dieciocho mil quinientos cuarenta y cinco pesos con 54/100 (RD\$118,545.54), la que, como es evidente, no excede la totalidad de los

veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la sentencia impugnada por el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el otro medio de inadmisión ni los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso de casación.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Servicios de Protección Privada, SRL. (Serpropri), contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00022, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Elvis David Pérez Veras y Lidane Genao Peña, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 77**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 24 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Centro Médico Juan Carlos e Inversiones Médicas las Américas (Inmelenca) y Ronny Fernando Jiménez de Jesús.
<b>Abogados:</b>	Dr. Héctor Arias Bustamante, Licdos. Lincoln Manuel Méndez C. y Enrique Henríquez O.
<b>Recurridos:</b>	Ronny Fernando Jiménez de Jesús y Centro Médico Juan Carlos e Inversiones Médicas las Américas (Inmelenca).
<b>Abogados:</b>	Dr. Héctor Arias Bustamante y Licdos. Enrique Henríquez O. y Lincoln Manuel Méndez C.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuesto, el primero, por el Centro Médico Juan Carlos e Inversiones Médicas las Américas (Inmelenca) y el segundo por Ronny Fernando Jiménez de Jesús, contra la sentencia núm. 655-2018-SEEN-222, de fecha 24 de octubre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El primer recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Lincoln Manuel Méndez C., dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0253772-7, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 96, tercer piso, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Centro Médico Juan Carlos e Inversiones Médicas las Américas (Inmelenca), compañía legalmente constituida de acuerdo a la leyes de la República dominicana, titular del RNC núm. 1-30-31122-6, representada por el Dr. Nicolás Lembert, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1592044-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa a este recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lcdo. Enrique Henríquez O., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0049785-4 y 001-0854292-9, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por la avenida Bolívar y la calle Rosa Duarte, núm. 173, edif. Elías I, *suite* 2-D, de Gascue, actuando como abogado constituido de Ronny Fernando Jiménez de Jesús, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1678445-5, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 55, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. Mientras que el segundo recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, y el

Lcdo. Enrique Henríquez O., de generales ya indicadas, actuando como abogados constituidos de Ronny Fernando Jiménez de Jesús, cuyas generales también se consignan en párrafos precedentes.

4. La defensa a este recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lincoln Manuel Méndez C., actuando como abogado constituido del Centro Médico Juan Carlos e Inversiones Médicas las Américas (Inmelenca), cuyas generales constan ya descritas.

5. La audiencia para conocer el primer recurso interpuesto por el Centro Médico Juan Carlos e Inversiones Médicas las Américas (Inmelenca), fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *laborales*, en fecha 24 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F. De igual manera, la audiencia correspondiente al segundo recurso interpuesto por Ronny Fernando Jiménez de Jesús, fue celebrada en fecha 2 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, ocasiones en las que fueron asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## **II. Antecedentes**

6. Sustentado en un alegado despido, Ronny Fernando Jiménez de Jesús incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, devolución de descuentos ilegales e indemnizaciones por daños y perjuicios, contra el Centro Médico Juan Carlos e Inversiones Médicas Las Américas (Inmelenca), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2017-SSEN-539, de fecha 14 de agosto de 2017, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de despido justificado sin responsabilidad para la parte empleadora, rechazó la demanda incoada y condenó al pago de derechos adquiridos, devolución de descuentos ilegales e indemnización por daños y perjuicios.

7. La referida decisión fue recurrida por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2018-SSEN-222, de fecha 24 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación primero de manera principal interpuesto por el señor RONNY FERNANDO JIMENEZ DE JESUS en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año 2017 y un recurso de apelación incidental interpuesto EL CENTRO MEDICO JUAN CARLOS, INVERSIONES MEDICAS LAS AMERICAS (INMELENCIA) en fecha dos (02) del mes de octubre del 2017 ambos en contra de la sentencia Núm. 1443-2017-SEN-539, de fecha Catorce (14) del mes de agosto del 2017, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme a la ley, **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza de manera parcial el recurso de apelación principal interpuesto por el señor RONNY FERNANDO JIMENEZ DE JESUS en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año 2017 en consecuencia modifica la sentencia impugnada en lo que respecta a la causa de terminación del contrato de trabajo. **TERCERO:** DECLARA resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que vinculaba a las partes, señor RONNY FERNANDO JIMENEZ DE JESUS Y CENTRO MEDICO JUAN CARLOS, INVERSIONES MEDICAS LAS AMERICAS (INMELENCIA) y por vía de consecuencia se modifica la sentencia impugnada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: se condena al CENTRO MEDICO JUAN CARLOS, INVERSIONES MEDICAS LAS AMERICAS (INMELENCIA) a pagar al señor RONNY FERNANDO JIMENEZ DE JESUS los siguientes conceptos: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$15,125.64; 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de RD\$18,366.80; 14 de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de RD\$7,562.80; la cantidad de RD\$3,861.90 correspondiente a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de RD\$24,309.06; más el valor de RD\$77,237.80 por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de RD\$146,464.00; todo en base a un salario mensual de RD\$ 12,873.00 y un tiempo laborado de 1 año, 09 meses y 14 días. **CUARTO:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso incidental interpuesto por EL CENTRO MEDICO JUAN CARLOS, INVERSIONES MEDICAS LAS AMERICAS (INMELENCIA) en fecha dos (02) del mes de octubre del 2017 y en consecuencia se revoca el ordinal Sexto de la sentencia apelada, por los motivos anteriormente expuestos en el



cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia impugnada. **SEXTO:** En el pronunciamiento de las condenaciones se tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en lo relativo a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEPTIMO:** Se compensan las costas del procedimiento” (sic).

### **III. Medios de casación**

8. La parte recurrente, Centro Médico Juan Carlos e Inversiones Médicas las Américas (Inmelenca) invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la Ley, falta de base legal, desnaturalización de los hechos. Errónea interpretación del artículo 91 y 93 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Contradicción de motivos” (sic).

9. Por su lado, la parte recurrente del segundo recurso, Ronny Jimenez de Jesus invoca en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la Constitución de la República en sus artículos 69 Y 74. así como violación a la ley, específicamente a los artículos 75 v 86 del Código de Trabajo, relativo al desahucio ejercido por el empleador, más el día de salario por cada día de retardo, violación al VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo. Falta de base legal Y de motivos. **Segundo medio:** Contradicción de motivos: en cuanto al hecho de la terminación del contrato de trabajo que unió a las partes” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### **V. Fusión de recursos**

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se

justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia, en el presente caso, aunque ambos recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, procede, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de dos recursos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia.

#### **VI. En cuanto a la admisibilidad de los recursos de casación**

12. Antes de proceder a examinar los argumentos propuestos contra la sentencia impugnada en ambos recursos de casación, es preciso examinar si estos cumplen con los parámetros de admisibilidad instituidos al efecto, por constituir una cuestión prioritaria y cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo.

13. En ese orden, el precitado artículo 641 del Código de Trabajo, expresa que no será admisible el recurso cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos.

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de corte de casación, ha podido constatar, tras el análisis minucioso de las piezas que componen el expediente instruido ante la corte *a qua*, que en fecha 19 de abril de 2016, momento de la terminación del contrato de trabajo según se extrae del relato de hechos de la demanda, se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, que estableció un salario mínimo de RD\$12,873.00, para los trabajadores que prestaran servicios para el sector privado no sectorizado, lo que aplica en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos al que se refiere el artículo 641 del Código de Trabajo, alcanzaba la suma de RD\$257,460.00, la que no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia, toda vez que el Centro Médico Juan Carlos, Inversiones Médicas las Américas (Inmelenca), fue condenado a pagar los valores siguientes: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$15,125.64; b) 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$18,366.80; c) 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones,

ascendente a la suma de RD\$7,562.80; d) la suma de RD\$3,861.90, por concepto de proporción del salario de Navidad; e) la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$24,309.06; y f) la suma de RD\$77,237.80, por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; para un total de RD\$146,464.00.

15. En virtud de lo previamente comprobado y en vista de que sendos recursos de casación fueron promovidos en perjuicio de una sentencia, cuyas condenaciones no exceden la cuantía prevista en el artículo 641 del Código de Trabajo, procede, de oficio, que estos sean declarados inadmisibles, lo que hace innecesario valorar los medios que en estos se proponen, debido a que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

16. Tal y como dispone el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensada.

### **VII. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLES sendos recursos de casación, el primero, interpuesto por el Centro Médico Juan Carlos e Inversiones Médicas las Américas (Inmelenca) y el segundo por Ronny Fernando Jiménez de Jesús, ambos dirigidos contra la sentencia núm. 655-2018-SEEN-222, de fecha 24 de octubre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 78**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Bienvenido Roa Mateo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. David W. Vargas Robles y Aneudy B. Batista Cruz

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Bienvenido Roa Mateo, contra la sentencia núm. 028-2018-SS-EN-281, de fecha 29 de junio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. David W. Vargas Robles y Aneudy B. Batista Cruz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1879514-5 y 055-0032655-7, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Simón Bolívar núm. 103, edificio Centro Médico Gascue, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la parte recurrente Bienvenido Roa Mateo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1896154-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante resolución núm. 003-2020-SRES-00855, dictada en fecha 16 de junio de 2020 por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto de la parte recurrida Cáceres Solimán, SRL., y Manuel de Jesús Cáceres Genao.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Bienvenido Roa Mateo incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la razón social Cáceres Solimán, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 071/2016, de fecha 8 de abril de 2016, la cual acogió la demanda en cobro de prestaciones, con excepción de los reclamos por conceptos de participación en los beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la razón social Cáceres Solimán, SRL y Manuel de Jesús Cáceres Genao, y de manera incidental por Bienvenido Roa Mateo, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SS-281, de fecha 29 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regulares y validas en la forma los recursos de apelación incoados por la empresa CACERES SOLIMAN, SRL., y el SR. BIENVENIDO ROA MATEO, en contra de la sentencia impugnada, por haber sido hechos conforme a derecho. **SEGUNDO:** ACOGE en parte, ambos recursos de apelación, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentenciada; en consecuencia, REVOCA la sentencia impugnada, en cuanto a la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo, del pago de prestaciones laborales e indemnización supletoria, de los daños y perjuicios y del monto del salario devengado por el recurrente; la CONFIRMA en cuanto a los derechos adquiridos. **TERCERO:** CONDENA a CACERES SOLIMAN, SRL., a pagar al SR. BIENVENIDO ROA MATEO, la suma y conceptos siguientes; por concepto de salario de navidad del año dos mil catorce (2014), la suma de TREINTA Y TRES MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$33,000.00); por concepto de salario de navidad del año dos mil quince (2015), la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$8,250.00); por concepto de vacaciones del año dos mil quince (2015), igual a DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS con 20/100 (RD\$19,387.20); por concepto de vacaciones del año dos mil catorce (2014), la suma de DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS DOMINICANOS con 50/100 (RD\$16,807.50); más la suma de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$ 10,000.00), por la indemnización en daños y perjuicios; todo sobre la base de un salario de TREINTA Y TRES MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$33,000.00), mensuales y un tiempo laborando de dos (02) años y dos (02) meses de labores. **CUARTO:** COMPENSA las costas entre las partes en litis. **QUINTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

### **III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Falta de base legal, incorrecta o falsa aplicación de las disposiciones de la ley No. 16-92 o Código de Trabajo Dominicano. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa.

En el sentido de que la Corte A-qua emitió una sentencia basada en las conclusiones de aportadas por Cáceres Solimán, SRL., y Manuel Cáceres, medios de defensas no contenidos en su recurso de apelación, lo cual no dio oportunidad de que el señor Bienvenido Roa se refiera a este punto o hiciera sus reparos. **Tercer medio:** Omisión de estatuir sobre algunos aspectos vinculados con la obligación de inscripción en la TSS y descuento ilegal del salario por parte de su empleadora, al no tener inscrito un comité o representante violentando las leyes o reglamentos 522-06 y 04/2007 sobre seguridad y salud en el trabajo; al igual que una parte de los salarios reclamados de los meses de febrero y marzo no percibidos por el hoy recurrente en casación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo establecido por la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### **V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

8. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, procederá a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.



10. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo<sup>187</sup>.

11. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12. El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de julio de 2018, siendo el último día hábil para notificarlo el lunes 6 de agosto del citado año, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 7 de septiembre de 2018, mediante acto núm. 1130/2018, instrumentado por Iván Marcial Pascual, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por el precitado artículo 643 del Código de Trabajo, en lo relativo

---

187 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SS-00236, 28 de febrero 2020, BJ Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic LTD.

al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Bienvenido Roa Mateo, contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-281, de fecha 29 de junio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 79**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de abril de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Marco Brito Nolasco.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Erick Yael Morrobel Reyes, Luis Enrique Ricardo Santana y Ángel Luis Brito Peña.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor Marco Brito Nolasco, contra la Sentencia núm. 029-2018-SSen-0123, de fecha 18 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1° de junio de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Erick Yael Morrobel Reyes, Luis Enrique Ricardo Santana y Ángel Luis Brito Peña, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad núms. 001-1791431-7, 001-0282103-0 y 093-0057163-6, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Independencia núm. 557, edificio Dopico, local núm. I-02 (1º nivel), Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del señor Marco Brito Nolasco, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0031625-6, domiciliado en la calle Colón núm. 45, sector Guaricano, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

2. Mediante resolución núm. 033-2020-SRES-00856, dictada en fecha 16 de junio de 2020 por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto de la parte recurrida Lombardía, S.R.L., Alejandra Comercial, S.R.L. y Railina María Tabar Rivas.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

### **II. Antecedentes**

4. Sustentado en un alegado desahucio, Marco Brito Nolasco incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra Lombardía, SRL., Alejandra Comercial, SRL. y Railina María Tabar Rivas, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 00289/2017, de fecha 25 de agosto de 2017, que estableció que el contrato terminó sin responsabilidad para los empleadores, rechazando en consecuencia, la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales y la acogió en cuanto al pago de los derechos adquiridos.

5. La referida decisión fue recurrida por Marcos Brito Nolasco, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia

núm. 029-2018-SEEN-0123, de fecha 18 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA que RECHAZA al Recurso de Apelación interpuesto por el señor Marcos Brito Nolasco, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia la dada por La Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 25 de agosto del 2017, número 2017/289, la CONFIRMA; SEGUNDO: CONDENA al señor Marcos Brito Nolasco a pagar las Costas del Proceso, con distracción en provecho de Lic. Jose Francisco Guzman Contreras y Lic. Jose Raul Castillo; TERCERO: "En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial.; "(sic).*

### **III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia de lo establecido en el artículo 590 del Código de Trabajo (en adelante "CT"), violación del legítimo derecho de defensa, de igualdad de las partes en el proceso, y contradicción de una jurisprudencia establecida por la SCJ.- **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos.- **Tercer medio:** Errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### **V. En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación**

8. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, procederá a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-23, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo<sup>188</sup>.

11. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de

188 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SEEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic LTD.

diciembre de 1953, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12. El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1° de junio de 2018, siendo el último día hábil para notificarlo el jueves 7 de junio del citado año, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 8 de junio de 2018, mediante acto núm. 405/2018, instrumentado por César Santiago Rodríguez Sánchez, alguacil de estrado del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en lo relativa al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Marco Brito Nolasco, contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-0123, de fecha 18 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 80**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de febrero de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Onice López González.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Flor María Valdez Martínez, Martha Vidal Reyes y Dr. Nelson Antonio García Medina.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto Onice López González, contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-040, de fecha 8 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por las Lcdas. Flor María Valdez Martínez, Martha Vidal Reyes y Dr. Nelson Antonio García Medina, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0757452-7, 001-0677407-8 y 001-0001990-0, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Sánchez núm. 264, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogados constituidos de Onice López González, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 223-108846-8, domiciliada y residente en la calle Segura y Sandoval, edif.4, 2° piso, apto. 2-1, barrio Las Enfermeras, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2) Mediante resolución núm. 003-2020-SRES-00934, dictada en fecha 16 de junio de 2020 por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida, las empresas CHT-Energy GMBH, Desarrollos Fotovoltaicos DSS y Mario Omar Berroa Brea.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4) Sustentada en una alegada dimisión justificada, Onice López González incoó una demanda en reclamo de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización de conformidad con el párrafo 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra las empresas Cht-Energy GMBH y Desarrollos Fotovoltaicos Dss, SRL., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 424/2016, de fecha 07 de octubre de 2016, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas de la prestación del servicio.

5) La referida decisión fue recurrida por Onice López González, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSEN-040, de fecha 8 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por la señora ONICE LOPEZ GONZALEZ, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los LICDOS. FLOR MARIA VALDEZ MARTINEZ, MARTHA VIDAL REYES Y DR. NELSON ANTONIO GARCIA MEDINA, en contra de la Sentencia No. 424/2016, de fecha siete (07) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA la reapertura de debates solicitada por la parte recurrente, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación examinado, por los motivos expuestos en otra parte de la presente sentencia, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar en prueba y base legal. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, señora ONICE LOPEZ GONZALEZ, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JOSE ANTONIO DURAN, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

### **III. Medios de casación**

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del art. 8 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Mala aplicación del derecho. Errada Interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuca

7) De conformidad con lo dispuesto por la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

## V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

8) Previo al examen de los medios de casación propuestos, se procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los plazos exigidos para su admisibilidad.

9) En ese orden, el artículo 643 del Código al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10) En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, deriva de la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asumir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo<sup>189</sup>.

189 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SS-00236, de fecha 28 febrero 2020, BJ 1311.

11) Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como lo dispone el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12) Según ha sido establecido precedentemente, el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de marzo de 2018, siendo el último día hábil para notificarlo el martes 3 de abril, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 21 de mayo de 2018, mediante acto núm. 108/2018, instrumentado por Santo Pérez Moquete, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13) Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo en el cual se debe notificar el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad.

14) Conforme con lo que dispone el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Onice López González, contra la sentencia núm. 028-2018-SSN-040, de fecha 8 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 81**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Robert Alcántara Bocio.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Ramón Filpo Cabral.
<b>Recurrido:</b>	Promociones y Proyectos, S.A. (Hotel Dominican Fiesta).
<b>Abogados:</b>	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez O.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Robert Alcántara Bocio, contra la sentencia núm. 028-2019-SSen-229, de fecha 24 de julio

de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Luis Ramón Filpo Cabral, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1335648-9, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Luis Filpo & Asociados”, ubicada en la intersección formada por la avenida Pasteur y la calle Santiago, plaza Jardines de Gascue, *suite* 312, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Robert Alcántara Bocio, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0051824-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lcdo. Enrique Henríquez O., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0144339-8 y 001-0854292-9, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por la avenida Simón Bolívar y la calle Rosa Duarte, núm. 173, edif. Elías I, apto. 2-C, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Promociones y Proyectos, SA. (Hotel Dominican Fiesta), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 101035872, con su domicilio social en la avenida Anacaona núm. 3, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director financiero, señor Francisco Acinas, español, tenedor del pasaporte núm. BA124644, del mismo domicilio de su representado.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 5 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.



## II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Robert Alcántara Bocio incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos e indemnización en daños y perjuicios, contra la razón social Promociones y Proyectos (Hotel Dominica Fiesta Hotel & Casino), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2018-SEEN-00078, de fecha 17 de mayo de 2018, que declaró resuelto el contrato de trabajo por despido justificado sin responsabilidad para la empleadora, rechazó la demanda en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales y condenó al pago de salario de Navidad, vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, daños y perjuicios por la no inscripción del trabajador por no cotizar el salario real en el Sistema Dominicano Seguridad Social y desestimó los reclamos por concepto de salarios pendientes.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la razón social Promociones y Proyectos (Hotel Dominican Fiesta Hotel & Casino), y de manera incidental, por Robert Alcántara Bocio, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2019-SEEN-229, de fecha 24 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación principal parcial, interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por la empresa PROMOCIONES y PROYECTOS, S. A. (HOTEL DOMINICAN FIESTA) y el incidental interpuesto por el señor ROBERT ALCANTARA BOCIO, contra la sentencia Núm. 0055-2018-SEEN-00078, dictada en fecha Diecisiete (17) del Mes de Mayo del Año Dos Mil Dieciocho (2018), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley.*

**SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, SE RECHAZAN las conclusiones de ambos recursos, en consecuencia se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia.*

**TERCERO:** *Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes, por los motivos expuestos (sic).*

## III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la

causa y de los documentos, en relación a la jornada laboral y la gravedad de la falta. **Segundo medio:** Falta de base legal” (sic).

**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. Incidentes**

**En cuanto a la caducidad e inadmisibilidad del recurso de casación**

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la caducidad del recurso de casación, sustentado en que su notificación se realizó fuera del plazo de los cinco (5) días establecidos en el artículo 643 del Código de Trabajo; y de manera subsidiaria, la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del citado texto legal.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos, en primer orden, la caducidad alegada por tratarse de un pedimento sustentado en los plazos para el ejercicio de la acción.

10. El referido artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: ... *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...].* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara

caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de los cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio que informa al Código de Trabajo, debe considerarse que el derecho procesal civil suplente la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo. En ese sentido, el derecho procesal común debe imperar ante el silencio de la norma procesal laboral siempre y cuando esta última no sea contraria a la esencia y principios que individualizan el derecho del trabajo; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se dijo en el párrafo precedente. Es por eso que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se lleva dicho, aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con el artículo 66 de la citada ley y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable, no teniendo cabida en esta materia la disposición del artículo 495 del Código de Trabajo.

12. Del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Tercera Sala advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de septiembre de 2019, siendo el último día hábil el 12 de septiembre de 2019, por lo que al ser notificado a la parte recurrida, el 18 de septiembre de 2019, mediante acto núm. 565/2019, instrumentado por Robinson Miguel Acosta Taveras, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, se evidencia que se realizó luego de vencer el plazo de los cinco (5) días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su caducidad, lo que hace innecesario ponderar la otra causa de inadmisión planteada y los medios de casación que fundamentan el recurso, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas al trabajador recurrente.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Robert Alcántara Bocio, contra la sentencia núm. 028-2019-SEEN-229, de fecha 24 de julio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 82**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de La Vega, del 8 de enero de 2019.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao).
<b>Abogado:</b>	Lic. Lupo Alberto Hernández Bisonó.
<b>Recurrido:</b>	Rauddy Martín Ureña Holguín.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por sociedad comercial Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao), contra la sentencia núm. 479-2019-SEEN-00001, de fecha 8 de enero de 2019, dictada por la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por el Lcdo. Lupo Alberto Hernández Bisonó, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1886823-1, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña núm. 7, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional y domicilio *ad hoc* en el domicilio de su representada, la sociedad comercial Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao), existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Prolongación Charles de Gaulle, barrio Marañón, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, representada por Juan Miguel Curbelo Monroy, venezolano, portador del pasaporte núm. 113547557 y Pedro José Bencosme Candelier, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0015748-5, ambos domiciliados en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0100980-7 y 047-0100981-5, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Manuel Ubaldo Gómez y Núñez de Cáceres, apto. núm. 203, edif. Pascal, municipio y provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en la calle Hilario Espertin núm. 30, 3º nivel B, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos y apoderados de Raudy Martín Ureña Holguín, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0046008-8 y Antonio Rosado Frías, dominicano, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 050-0036302-7, domiciliado y residente en el domicilio de sus apoderados especiales.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Anselmo

Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentados alegadas dimisiones justificadas, Rauddy Martín Ureña Holguín y Antonio Rosario Frías, incoaron de forma conjunta una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario del último mes, horas extras, horas de descanso semanal, descuentos ilegales e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao), y más adelante, demandaron en intervención forzosa a Terminal Granalera del Caribe Corp. S.A., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, la sentencia núm. 483-2018-SSEN-00247, de fecha 29 de junio de 2018, la cual declaró resueltos los contratos de trabajo por causa de dimisión justificada con responsabilidad para la empleadora, acogió la demanda y la condenó al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, salarios dejados de pagar por el último mes, daños y perjuicios por no pago de salario ordinario y violación al Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como por tenerlos afiliados en un tiempo menor al de duración del contrato de trabajo y rechazó los pedimentos de horas extras, horas de descanso semanal, descuentos ilegales, daños y perjuicios por el no pago de estos conceptos.

5. La referida decisión fue recurrida por la sociedad comercial Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao) y Ganadera Jarabacoa, C. Por A, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega, la sentencia núm. 479-2019-SSEN-00001, de fecha 8 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, se declara como bueno y valido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Corporación Avícola del Caribe, L.T.D. (Pollo Cibao), en contra de la sentencia laboral No. 483-2018-SSEN-00247, de fecha veintinueve del mes de junio del año dos mil dieciocho (29/06/2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación y se confirma la sentencia impugnada, que declara que entre las partes envueltas en litis existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, cuya causa de ruptura lo fue la dimisión,*

la cual se declara justificada, en consecuencia terminado el contrato con responsabilidad para el empleador demandado. **TERCERO:** Condena a la empresa Corporación Avícola del Caribe, L.T.D. (Pollo Cibao) a pagar a favor de los demandantes los valores que se describen a continuación: A) A favor de Raudy Martín Ureña Holguin: 1.- La suma de RD\$15,125.60 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; 2.- La suma de RD\$74,547.60 relativa a 138 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; 3.- La suma de RD\$77,238.00 relativa a 6 meses de salario ordinario por concepto de la indemnización del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; 4.- La suma de RD\$12,873.00, por concepto de salario de Navidad del 2016; 5.- La suma de RD\$9,723.60 relativa 18 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones correspondientes al último año laborado; 6.- La suma de RD\$32,412.00 relativa a 60 días de salario ordinario por concepto de las utilidades correspondientes al último año laborado; 7.- La suma de RD\$12,873.00 por concepto de salarios ordinarios dejados de pagar durante el último mes laborado; 8.- La suma de RD\$185,000.00 por concepto de indemnización por la falta de pago de salarios ordinarios y violación a la ley de seguridad social. B) A favor de Antonio Rosario Frías: 1.- La suma de RD\$15,125.60 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; 2.- La suma de RD\$18,366.80 relativa a 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; 3.- La suma de RD\$77,238.00 relativa a 6 meses de salario ordinario por concepto de indemnización del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; 4.- La suma de RD\$12,873.00 por concepto del salario de Navidad del año 2016; 5.- La suma de RD\$3,781.40 relativa a 7 días de salario ordinario por concepto de vacaciones proporcionales; 6.- La suma de RD\$24,309.00 relativa a 60 días de salario ordinario por concepto de las utilidades correspondientes al último año laborado; 7.- La suma de RD\$12,873.00 por concepto de salarios ordinarios dejados de pagar durante el último año laborado; 8.- La suma de RD\$45,000.00 por concepto de indemnización por la falta de pago de salarios ordinarios y violación a la ley de seguridad social. **CUARTO:** Ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios ordinarios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general



de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO:** *Condena a Corporación Avícola del Caribe, L.T.D. (Pollo Cibao), al pago de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

### **III. Medio de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación lo siguiente: **“Único medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. Violación del artículo 541 y 542 del Código de Trabajo dominicano” (sic).

### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### **V. Incidente**

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación**

8. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el recurso de casación respecto al correcurrido Antonio Rosario Frías, porque las condenaciones que impuso la sentencia impugnada en su beneficio no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El recurrido solicita el medio de inadmisión tomando en cuenta solo las condenaciones de la sentencia dispuestas en favor de Antonio Rosario Frías, el artículo 641 del Código de Trabajo establece que no serán

admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos, sin hacer distinción en cuanto a las condenaciones reconocidas de forma particular a una parte, por lo que esta Tercera Sala tomará en cuenta la integridad de las condenaciones establecidas en la sentencia, reiterando el criterio pacífico consistente en que: *cuando una sentencia impone condenaciones en favor de varias personas, el cálculo para determinar si las mismas exceden el monto de veinte salarios mínimos, se realiza sumando las condenaciones correspondientes a cada reclamante para determinar el monto total involucrado en la sentencia que se impugna, pues aunque se mantiene la divisibilidad de las demandas fusionadas, la sentencia es sólo una, debiendo tomarse en cuenta el compromiso económico que significa para las partes o una de ellas, y no los beneficios particulares de cada uno de éstas*<sup>190</sup>.

11. En ese orden, en lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

12. Al momento de la terminación de los contratos de trabajo, que se produjo en fecha 18 de abril de 2017, según se advierte de la sentencia impugnada, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual establece un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, lo cual aplica en la especie, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

190 SCJ, Salas Reunidas, sent. 17 de noviembre 2004, BJ. 1128, págs. 6373.

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* ratificó la sentencia de primer grado en todas sus partes, en consecuencia, estableció las condenaciones por los montos siguientes: 1. A favor de Raudy Martín Ureña Holguín: a) RD\$15,125.60, por concepto de preaviso; b) RD\$74,547.60, por concepto de cesantía; c) RD\$77,238.00, por concepto de seis (6) meses de salario ordinario por la indemnización del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; d) RD\$12,873.00, por concepto de salario de Navidad; e) RD\$9,723.60, por concepto de vacaciones; f) RD\$32,412.00, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; g) RD\$12,873.00, por concepto de salarios ordinarios dejados de pagar; y h) RD\$185,000.00, por concepto de indemnización por la falta de pago de salarios ordinarios y violación a la ley de seguridad social; 2. A favor de Antonio Rosario Frías: a) RD\$15,125.60, por concepto de preaviso; b) RD\$18,366.80, por concepto de cesantía; c) RD\$77,238.00, por concepto de seis (6) meses de salario ordinario por indemnización del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; d) RD\$12,873.00, por concepto de salario de Navidad; e) RD\$3,781.40, por concepto de vacaciones; f) RD\$24,309.00 por concepto de participación en los beneficios de la empresa; g) RD\$12,873.00, por concepto de salarios ordinarios dejados de pagar; y h) la suma de RD\$45,000.00, por concepto de indemnización por la falta de pago de salarios ordinarios y violación a la ley de seguridad social; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a seiscientos veintinueve mil trescientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con 60/100 centavos (RD\$629,359.60), suma que, como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que se rechaza este medio de inadmisión planteado y se procede a analizar el medio que sustenta el recurso de que se trata.

14. Para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* acogió la causa de dimisión por los trabajadores por no estar inscritos en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, a pesar de que la recurrente depositó las pruebas que demuestran lo contrario, incurriendo en falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos. Que vulneró su derecho de defensa al condenarla sin concederle la oportunidad de defenderse.

15. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de

la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Rauddy Martín Ureña Holguín y Antonio Rosario Frías incoaron de forma conjunta una demanda laboral en reclamaciones de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario del último mes, horas extras, horas de descanso semanal, descuentos ilegales e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao), la que en su defensa solicitó su rechazo absoluto, procediendo el tribunal de primer grado a declarar resueltos los contratos de trabajo por causa de dimisión justificada con responsabilidad para la empleadora, acogió la demanda y condenó al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, salarios dejados de pagar por el último mes, daños y perjuicios por no pago de salario ordinario y violación al Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como por tenerlos afiliados en un tiempo menor al de duración del contrato de trabajo y rechazó los pedimentos de horas extras, horas de descanso semanal, descuentos ilegales, daños y perjuicios por el no pago de estos conceptos; b) no conforme, la sociedad comercial Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao) interpuso recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia en todas sus partes; por su parte, Rauddy Martín Ureña Holguín y Antonio Rosario Frías solicitaron el rechazo del recurso y la ratificación de la sentencia, procediendo la corte *a qua* a confirmar la sentencia de primer grado en todas sus partes.

16. Previo a emitir las fundamentaciones que utilizaría para establecer la causa justa de la dimisión, la corte *a qua* hizo constar que figuraban incorporadas por la entonces recurrente, las siguientes pruebas:

“PRUEBAS APORTADAS (...) Parte recurrente. A) Documentales: La parte recurrente, las empresas Corporación Avícola del Caribe, L.T.D. (Pollo Cibao) y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A, depositaron los siguientes medios de prueba escrito: 1. Copia de la sentencia laboral número 483-2018-SSEN-00247, de fecha 29/06/2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de La Vega”.

17. Más adelante, para fundamentar su decisión y declarar justificadas las dimisiones ejercidas, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

7.- Que en lo respectivo a la causa de la dimisión ejercida por el trabajador, en virtud de lo establecido en el Artículo 1315 del Código Civil, le corresponde al trabajador aportar los medios de pruebas que establezca la justa causa de la dimisión en los términos establecidos en el Artículo 101 del Código de Trabajo, no obstante entre las causas de dimisión alegada por los trabajadores recurridos ante la Corte, se encontraba que el empleador no tenía inscrito a los trabajadores en la Seguridad Social, razón por la cual le corresponde a la empresa demandada y hoy recurrente demostrar que otorgó tales prerrogativas a los trabajadores lo cual no hizo por ante esta Corte, por lo que procede declarar justificada la dimisión.

18. Es criterio sostenido por esta Tercera Sala que corresponde a la parte empleadora: *probar ante el tribunal de fondo que estaba cumpliendo con su obligación sustancial de pago regular de cotizaciones al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, es decir, que cumplía con su deber de seguridad derivado del principio protector y de los derechos derivados de las obligaciones surgidas de la ejecución del contrato de trabajo*<sup>191</sup>

19. En la especie, contrario a lo que alega el recurrente, esta Tercera Sala advierte que en la sentencia impugnada no consta depositado ningún documento de su parte, máxime que tampoco señala en su memorial de casación mediante cuál instancia fue depositado el alegado documento que demostraba que los trabajadores estaban inscritos en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, cuya prueba estaba obligada a presentar al proceso la empresa conforme con el artículo 16 del Código de Trabajo, en ese sentido, la corte *a qua*, sin incurrir en los vicios de falta de ponderación y desnaturalización que se denuncian en el medio examinado, hizo una correcta aplicación del derecho al declarar la dimisión justificada por la no inscripción del trabajador en el Sistema de Seguridad Social ante la ausencia absoluta de pruebas de la empresa recurrente que pudieran contrastar que esta cumplía con dicha obligación puesta a su cargo, por lo que procede descartar estos argumentos.

20. Asimismo, resulta oportuno destacar, que para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia<sup>192</sup>, lo que no aconteció en la controversia dirimida ante la corte *a qua*, ya que

191 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 12 de octubre 2016, BJ. 1271.

192 TC, sent. núm. TC/0202/13, 13 de noviembre de 2013

el examen del fallo atacado puede advertirse que la sociedad comercial Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao), compareció a las audiencias celebradas en fechas 30 de agosto y 9 de octubre del año 2018, última en la que presentó formalmente sus conclusiones al fondo, como también tuvo la oportunidad de hacer valer las pruebas que sustentaban sus pretensiones, al realizar la incorporación de los documentos que acompañaban su recurso de apelación, por lo tanto, se desestima este argumento del medio de casación propuesto.

21. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifiquen la decisión adoptada, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

22. Conforme con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por sociedad comercial Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao), contra la sentencia núm. 479-2019-SEEN-00001, de fecha 8 de enero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 83

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de enero de 2019.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Dominicana de Turismo, S.R.L. (Domitur).
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Corina Alba de Senior e Yndira Olivero.
<b>Recurrida:</b>	Mildred Elena del Carmen Pimentel Mercedes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Johnny Paché de los Santos y Pantaleón Robles Sánchez.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landrón.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Dominicana de Turismo, SRL. (Domitur), contra la sentencia núm. 336-2019-SSen-00013, de fecha 29 de enero de 2019, dictada por la Corte de



Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2019, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por las Lcdas. Corina Alba de Senior e Yndira Olivero, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0200949-5 y 001-0167213-7, con estudio profesional abierto en común, en la calle Juan Barón Fajardo núm. 7, edif. Eny, apto. núm. 201/202, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de Dominicana de Turismo, SRL., (Domitur), sociedad constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, representada por Roberto S. Sánchez, español, portador del pasaporte núm. XDA703624, domiciliado en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edif. Gargoca, 2° planta, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Johnny Paché de los Santos y Pantaleón Robles Sánchez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0059064-4 y 028-0013461-7, con oficina jurídica instalada en la calle Antonio Valdez hijo núm. 27, edif. Castillo y Asociados, 1° y 2° pisos, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y con domicilio *ad hoc* en la calle Francisco Caamaño Deñó, sector Los Frailes Segundo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Mildred Elena del Carmen Pimentel Mercedes, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0785414-3, domiciliada y residente en la calle Víctor Castillo núm. 97, sector La Otra Banda, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Mildred Elena del Carmen Pimentel Mercedes, interpuso una demanda en reclamación de cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra las sociedades Dominicana de Turismo, SA. (Domitur), Destination of The World y el señor Roberto Salcedo, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2017-SEEN-00157, de fecha 7 de marzo de 2017, la cual acogió la demanda por la causa alegada por la trabajadora, excluyó a la empresa Destination of The World, por no ser su empleadora y condenó a la empleadora Dominicana de Turismo, SA. (Domitur), al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no afiliación en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

5. La referida decisión fue recurrida por la sociedad Dominicana de Turismo, SRL. (Domitur), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2019-SEEN-00013, de fecha 29 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, incoado por la empresa Dominicana de Turismo, S.R.L. (DOMITUR), en fecha 25/08/2017, contra la Sentencia Laboral núm. 651-2017-SEEN-00157 de fecha 07/03/2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia. por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo. Se rechaza la inadmisibilidad de la demanda planteada por la parte recurrente por improcedente y mal fundada; y en consecuencia se Confirma en todas sus partes la Sentencia recurrida núm. 651-2017-SEEN-00157 de fecha 07/03/2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Se condena a la empresa Dominicana de Turismo, S.R.L. (DOMITUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los Licdos. Johnny Pache De Los Santos y Pantaleón Robles Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para

la notificación de la presente Resolución y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).

### **III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación de las pruebas escritas y verbales. **Segundo medio:** Errónea interpretación de las leyes laborales, y la Jurisprudencia Laboral” (sic).

### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### **V. Incidente**

#### **En cuanto a la caducidad del recurso**

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la caducidad del presente recurso de casación sustentado en que este fue notificado luego de haber transcurrido el plazo de cinco (5) días para su interposición, en violación a las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: *En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria.* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para

esos fines, esto es, fuera del plazo de los cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En ese orden, en virtud de la parte final del IV Principio que informa al Código de Trabajo, debe considerarse que el derecho procesal civil su-ple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo. En ese sentido, el derecho procesal común debe imperar ante el silencio de la norma procesal laboral siempre y cuando esta última no sea contraria a la esencia y principios que individualizan el derecho del trabajo; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se dijo en el párrafo precedente. Es por eso que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se lleva dicho, aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con el artículo 66 de la citada ley y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable, no teniendo cabida en esta materia la disposición del artículo 495 del Código de Trabajo.

12. Establecido lo anterior, debe precisarse que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación: *los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable, y se aumentan en razón de la distancia conforme lo dispuesto en el artículo 67 de la indicada norma.*

13. Del estudio de las piezas que conforman el presente expediente se advierte que, el recurso de casación fue interpuesto mediante instancia depositada por la parte recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de abril de 2019 y notificado a la parte recurrida el 17 de mayo de 2019, mediante acto núm. 538-2019, instrumentado por Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, siendo el último día hábil para su notificación el 6 de mayo de 2019, tomando en consideración el aumento en razón de la distancia, dado que entre la ciudad de San Pedro de Macorís, lugar donde

se encuentra la secretaría de la Corte de Trabajo y el domicilio de la recurrida, ubicado en la ciudad de Higüey, existe un total de 81 kms, lo cual adiciona un total de tres días, lo que deja en evidencia que al momento de su notificación, realizada el 17 de mayo, se había vencido ventajosamente el plazo de los cinco (5) días francos establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al plazo en el que debe notificarse a esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su caducidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad Dominicana de Turismo, SRL. (Domitur), contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00013, de fecha 29 de enero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Johnny Pache de los Santos y Pantaleón Robles Sánchez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 84**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de abril de 2019.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Scala Tours, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Lincoln Manuel Méndez C.
<b>Recurrida:</b>	Merys Altagracia Pérez Francisco.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Apolinar Rodríguez Díaz.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Scala Tours, SRL., contra la sentencia núm. 028-2019-SEN-090, de fecha 2 de abril de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 21 de junio de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Lincoln Manuel Méndez C., dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0253772-7, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero núm. 96, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la compañía Scala Tours, SRL., constituida y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 101-65829-2, con domicilio social ubicado en la avenida John F. Kennedy km 5½, 2° nivel, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Marta García Crespo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1208584-0, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Manuel Apolinar Rodríguez Díaz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0022964-4, con estudio profesional abierto en la intersección formada por la calle 25 Este y calle Yolanda Guzmán núm. 39-B, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Merys Altagracia Pérez Francisco, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0210849-5, domiciliada y residente en la calle Sevilla núm. 3, residencial Villa España, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

### II. Antecedentes

4) Sustentada en una alegada dimisión justificada, Merys Altagracia Pérez Francisco incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, reparación por daños y perjuicios, contra la compañía Scala Tours, SRL. y Marta García Acero, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia



núm. 053-2017-SSEN-00412, de fecha 11 de diciembre de 2017, que excluyó a Marta García Acero, declaró resuelto el contrato de trabajo por la causa invocada con responsabilidad para la compañía Scala Tours, SRL., acogió la demanda en cuanto a las prestaciones laborales y parcialmente respecto de los derechos adquiridos, ordenó el pago de la indemnización de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, así como las quincenas laboradas y no pagadas y la indemnización por reparación de daños y perjuicios por la falta de pago ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS).

5) La referida decisión fue recurrida de manera principal por la compañía Scala Tours, SRL. y de forma incidental por Merys Altagracia Pérez Francisco, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SSEN-090, de fecha 2 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara recular y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal incoada por la empresa SCALA TOURS, S. R. L., siendo la parte recurrida y recurrente incidental la señora MERYS ALTAGRACIA PEREZ FRANCISCO, contra de la sentencia laboral Núm. 0053-217-SSEN-00412, de fecha once (11) de diciembre del año Dos Mil Diecisiete (2017), dictada por La Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizados conforme a las normas v procedimientos establecidos por la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan los recursos de apelación el principal interpuesto por la empresa Scala Tours, S. R. L., y el incidental interpuesto por la señora Merys Altagracia Pérez Francisco, contra la sentencia citada precedentemente y se declara resuelto el contrato de trabajo que unía las partes por afecto de la demisión ejercida por la trabajadora, en contra de su ex empleador, la cual se declara justificada y con responsabilidad para la misma, en consecuencia se CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Se condena la empresa SCALA TOURS, S. R. L, al pago del 75% de las costas procesales, ordenado su distracción en provecho de la LICDO. MANUEL APOLINAR RODRIGUEZ DIAZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte, en cumplimiento de lo que establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y se COMPENSA, el 25% restante en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 131, del mismo Código (sic).*

### III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley, Falta de base Legal por Desnaturalización de las pruebas y de los hechos. **Segundo medio:** Violación a la ley, Falta de base Legal por errada interpretación del artículo 131 del Código de procedimiento civil” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo dispuesto por la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

#### En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare la caducidad del recurso de casación, por haber sido interpuesto luego de vencido el plazo establecido por el art. 643 del Código de Trabajo.

9) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) El artículo 643, referido regula el procedimiento en materia de casación dispone que: ... *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11) Que en virtud de la parte final del IV Principio que informa al Código de Trabajo debe considerarse que el derecho procesal civil suple

la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo. En ese sentido, el derecho procesal común debe imperar ante el silencio de la norma procesal laboral siempre y cuando esta última no sea contraria a la esencia y principios que individualizan el derecho del trabajo; asunto ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en que la propia normativa especializada laboral establece que salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se dijo en el párrafo precedente. Es por eso que, al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se lleva dicho, aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme al artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, no teniendo cabida en esa materia la disposición del artículo 495 del Código de Trabajo.

12) Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13) El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de junio de 2019, siendo el último día hábil para notificarlo el jueves 27 de junio, por lo que al ser notificado el 28 de junio de 2019, mediante acto núm. 718/2019, instrumentado por Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de los cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14) Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda

parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la compañía Scala Tours, SRL., contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-090, de fecha 2 de abril de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Manuel Apolinar Rodríguez Díaz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 85**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de marzo de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Guadalupe Antonia Ventura Nazario.
<b>Abogados:</b>	Lic. Horacio Salvador Arias Trinidad y Licda. Cándida Yadira Beltré.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Guadalupe Antonia Ventura Nazario, contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-084, de fecha 22 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2018, en la secretaría general de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito los Lcdos. Horacio Salvador Arias Trinidad y Cándida Yadira Beltré, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0311773-5 y 010-0068763-0, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Máximo Cabral núm. 4, *suite* núm. 7, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogados constituidos de Guadalupe Antonia Ventura Nazario, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0149863-8, domiciliada y residente en el municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.

2. Mediante resolución núm. 033-2020-SRES-00061, dictada en fecha 28 de febrero de 2020, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Constructora Hermanos Yarull T. & Co., C. por A.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 28 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Guadalupe Antonia Ventura Nazario incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos consistentes en preaviso y auxilio de cesantía y sus retroactivos, salarios de Navidad, vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, todos correspondientes a los años 2009, 2010, 2011 y 2012, más bonos y otros retroactivos que se habían contratado, salarios en aplicación del artículo 95, numeral 3º del Código de Trabajo, pago de las últimas dos semanas de descansos no pagados, pago de las últimas dos semanas trabajadas y no pagadas correspondientes a la última quincena de enero 2012 e indemnizaciones como justa reparación por daños y perjuicios morales y materiales y por el lucro cesante, por el no pago de los salarios y la inscripción en el seguro de ley, por las violaciones a las normas sustanciales laborales y el uso abusivo de los derechos, contra la Constructora Hermanos Yarull T & Co. C Por A. y los señores Pedro Yarull

y Juan José Nicolás Rodríguez Cáceres, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 00105/2013, de fecha 28 de febrero de 2013, que excluyó a las personas físicas, por no ser empleadores, acogió la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la empresa demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos del último año laborado e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida de manera principal por la sociedad comercial Constructora Hermanos Yarull T & Co. C Por A., y de manera incidental por Guadalupe Antonia Ventura Nazario, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 186/2015, de fecha 27 de agosto de 2015, la cual modificó el salario devengado por la trabajadora y confirmó en los demás aspectos la sentencia impugnada, siendo dicha decisión recurrida por ambas partes en casación, emitiendo esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 417, de fecha 12 de julio de 2017, que casó la decisión en lo relativo a la ocurrencia y materialidad de la terminación del contrato de trabajo, remitiendo la continuación de la controversia por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

6. En ocasión del envío dispuesto, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 029-2018-SSN-084, de fecha 22 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declarar Regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, por ser hecho de acuerdo de la ley; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación, y REVOCA la sentencia impugnada, en cuanto a la parte referente a las prestaciones laborales y los 6 meses de salario que establece el artículo 95.3 del Código de Trabajo; **TERCERO:** COMPENSA las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso; **CUARTO:** “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos a probar. **Segundo medio:** Exceso de poder. **Tercer medio:** Carencia de base legal. Sustitución del procedimiento y falta de objetividad” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Que en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10. Que, aun cuando no ha sido punto controvertido, conviene acotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso, toda vez que la sentencia dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia núm. 186/2015, de fecha 28 de agosto de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, por falta de base legal al no determinarse la verdadera causa de terminación del contrato de trabajo que unía a las partes y su ocurrencia, razón por la cual la valoración realizada por la corte de envío, constituye un punto distinto que conforme al referido al artículo permite que sea conocido por esta Tercera Sala.



## V. En cuanto a la caducidad del recurso

11. Para sostener su planteamiento la parte recurrida alega, en esencia, que en virtud de la aplicación combinada de los artículos 639, 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 23 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones, procede declarar la caducidad del recurso de casación que nos ocupa, toda vez que este fue depositado en fecha 12 de junio de 2018 y notificado el 28 de junio de 2018, luego de haber transcurrido el plazo de 5 días que establece la ley.

12. En fecha 17 de enero de 2019, esta Tercera Sala dictó la resolución núm. 4960-2019, mediante la cual sobreseyó el pedimento de caducidad promovido por la empresa Hermanos Yarrul T & CO, C. por A., por medio de la instancia depositada en fecha 12 de julio de 2018, por lo tanto, en cumplimiento a lo referido en esa ocasión, se procederá al examen de dicho incidente, el cual debido a su naturaleza, debe ser abordado con prioridad al fondo del recurso de casación que se dirime atendiendo a un correcto orden procesal.

13. En contestación a la solicitud de caducidad planteada, la parte recurrente mediante instancia de fecha 1º de agosto de 2018 alega, en esencia, que las disposiciones de los artículos 639 y 643 del Código de Trabajo, remiten a la sanción prevista en el artículo 7 de Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, texto que es bastante claro al especificar que la figura de la caducidad se pronunciará vencido plazo de treinta (30) días sin que se produzca el emplazamiento, y en la especie, el recurso de casación fue notificado en un plazo de dieciséis (16) días a partir de su depósito, por lo que debe ser rechazada la solicitud promovida por la parte recurrida.

14. En ese orden, el artículo 643 del precitado Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: (...) *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria* [...]. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-23, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto

por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo y no como de forma equívoca argumenta el recurrente en su escrito de contestación, puesto que la normativa lo que se encarga de suplir es la sanción aplicable, no así del plazo en el que debe realizarse la referida actuación procesal.

15. En ese orden, en virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de este último, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo<sup>193</sup>.

16. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

17. El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de junio de 2018, siendo el último día hábil para notificarlo el 18 de junio, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 28 de junio de 2018, mediante acto núm. 213/2018, instrumentado por Hugo Buten Candelario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo original se aporta al expediente,

---

193 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SEEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic LTD.

evidencia que esta fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

18. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad y desestime la solicitud de rechazo planteada por la parte recurrente al respecto, lo que hace innecesario que se valoren los medios propuestos, debido a que la declaratoria de caducidad, por su propia naturaleza, lo impide.

19. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD, del recurso de casación interpuesto por Guadalupe Antonia Ventura Nazario, contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-084, de fecha 22 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 86

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Eduardo Gómez Moscoso.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Leslie Bethania Moscoso y Juan Toribio del Rosario.
<b>Recurrido:</b>	Newtech Global, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos R. Hernández.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Eduardo Gómez Moscoso, contra la sentencia núm. 029-2019-SS-367, de fecha

12 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2020, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Leslie Bethania Moscoso y Juan Toribio del Rosario, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095698-6 y 060-0014743-6, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “M&T Consulting Lawyers”, ubicada en la calle Altagracia núm. 45, segundo nivel, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, actuando como abogados constituidos de Carlos Eduardo Gómez Moscoso, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1885754-9, domiciliado y residente en la calle Apolinar Perdomo núm. 207, edif. Magalys, apto. 102, sector Atala, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776633-9, con estudio profesional abierto en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Newtech Global, SRL, debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC. 1-31-67445-3, con domicilio social en la avenida José Contreras núm. 44, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general CEO, José Luis del Río Muñoz, español, titular de la cédula de identidad electoral núm. 001-1802397-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario

Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

## II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Carlos Eduardo Gómez Moscoso incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Newtech Global, SRL., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2019-SSEN-230, de fecha 19 de agosto de 2019, que declaró resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de dimisión justificada, acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización como justa reparación por los daños y perjuicios causados por el no pago de la compensación de las vacaciones.

5. La referida decisión fue recurrida, de maneral principal, por Carlos Eduardo Gómez Moscoso y de manera incidental por la entidad comercial Newtech Global, SRL, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SSEN-367, de fecha 12 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los dos recursos de apelación interpuestos, el principal por CARLOS EDUARDO GOMEZ MOSCOSO y el incidental por NEWTECH GLOBAL, S.R.L., ambos en contra de la sentencia laboral No.0053-2019-SSEN-00230 de fecha 19/8/2019, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hechos de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal, ACOGE el recurso de apelación incidental, en consecuencia DECLARA injustificada la dimisión, REVOCA lo relativo al pago de prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía), así como las indemnizaciones del artículo 95.3 del código de trabajo, CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida. **TERCERO:** CONDENA al señor CARLOS EDUARDO GOMEZ MOSCOSO, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. CARLOS HERNANDEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

### **III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la ley” (sic).

### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### **V. Incidente**

#### **En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

8. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, la caducidad del recurso de casación, en cumplimiento de la aplicación combinada de los artículos 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 23 de diciembre de 1953 y sus modificaciones, toda vez que el recurso fue depositado en fecha 14 de enero de 2020 y notificado el 4 de febrero de 2020, es decir, luego de transcurrir 21 días entre la interposición y su notificación, violentando el plazo de 5 días que establece la ley.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, el artículo 643 del Código al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria* [...]. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido, esto es,

fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de este último, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo<sup>194</sup>.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13. El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de enero de 2020, siendo el último día hábil para notificarlo el 22 de enero, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 4 de febrero de 2020, mediante acto núm. 66/2020, instrumentado por Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo.

194 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SEEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic LTD.



14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad, lo que hace innecesario que se valoren los medios propuestos, debido a que la declaratoria de caducidad, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y la doctrina jurisprudencial observada dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Carlos Eduardo Gómez Moscoso, contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-367, de fecha 12 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 87

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de La Vega, del 28 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Luis Ernesto Rosado Vásquez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Vladimir Salesky Garrido Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	Juan Francisco Abreu Castillo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jorge Corcino Quiroz.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Ernesto Rosado Vásquez, contra la sentencia núm. 479-2019-SS-EN-00182, de fecha 28 de agosto de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por el Lcdo. Vladimir Salesky Garrido Sánchez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0101466-2, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 583, edif. Charogman, *suite* 104, sector Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Luis Ernesto Rosado Vásquez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2411136-5, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero núm. 18, municipio Constanza, provincia La Vega.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Jorge Corcino Quiroz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0018556-7, con estudio profesional abierto en la calle General Luperón núm. 29, municipio Constanza, provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 273, edif. Corra 2, 5° nivel, local cuarto, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Juan Francisco Abreu Castillo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0012858-3, domiciliado y residente en el municipio Constanza, provincia La Vega.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Carbuca H., presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Luis Ernesto Rosado Vásquez, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, designación de astreinte e indemnización supletoria en virtud del artículo 95, numeral 3° del Código de Trabajo y por los daños y perjuicios, contra Juan Francisco Abreu Castillo, dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, la sentencia núm. 0464-2018-SLAB-00088, de fecha 10 de noviembre de 2018, la cual acogió

la demanda en dimisión, declarando resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador, condenándolo al pago de los conceptos de la demanda.

5. La referida decisión fue recurrida por Juan Francisco Abreu Castillo, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2019-SSEN-00182, de fecha 28 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Juan Francisco Abreu Castillo, por no haber comparecido, no obstante encontrarse legalmente citado. **SEGUNDO:** Se rechaza la solicitud de reapertura de los debates hecha por el señor Juan Francisco Abreu Castillo, por los motivos expuestos en esta decisión. **TERCERO:** Se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Juan Francisco Abreu Castillo, por haber sido realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley. **CUARTO:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Francisco Abreu Castillo, en contra de la Sentencia Laboral No.0464-2018-SLAB-00088, de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en consecuencia, se revoca dicha decisión y se rechaza en todas sus partes la demanda incoada por el señor Luís Ernesto Rosado Vásquez, en perjuicio del señor Juan Francisco Abreu Castillo, por no reposar en prueba legal. **QUINTO:** Se condena a la parte recurrida, señor Luís Ernesto Rosado Vásquez al pago de las costas. **SEXTO:** Se comisiona al ministerial Cristian González, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, para la notificación de la presente sentencia (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal y violación de la ley. Falta de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa: Violación al Debido Proceso de Ley, Al Principio de Legalidad e Inobservancia del artículo 541 de la Ley 41 -92 Código de Trabajo de la República Dominicana. **Tercer medio:** La Violación del derecho de defensa: errónea valoración de los elementos de pruebas presentados y violación al principio de seguridad jurídica” (sic).

#### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### **V. Incidente**

8. La parte recurrida Juan Francisco Abreu Castillo, solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare la caducidad del presente recurso de casación, puesto que fue notificado mediante el acto de emplazamiento núm. 3930/2019, de fecha 10 de diciembre de 2019, luego de vencido el plazo de ley, violentando las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa

especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, es aplicable la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

12. Asimismo se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante sentencia de fecha 8 de agosto de 2019, estableció que cuando *La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, utiliza supletoriamente el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación en una aplicación por analogía, al establecer la caducidad, por inobservancia, del plazo de (5) cinco días, de la notificación de su recurso de casación a la parte recurrida, contados a partir del depósito del memorial de casación, no incurre en vulneración de derechos fundamentales de la parte que no ha cumplido con el plazo otorgado por la ley*<sup>195</sup>.

13. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en los precitados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable y aumentarán en razón de la distancia tal y como fijan las leyes de procedimiento.

14. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue interpuesto mediante instancia depositada por la parte recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 25 de noviembre de 2019 y notificado a la parte recurrida el 10 de diciembre de 2019, mediante acto núm. 3930-2019, instrumentado por Kelvin Ant. Bautista de León, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, siendo el último día hábil para notificarlo el 4 de diciembre de 2019, tomando en consideración el aumento en razón de la distancia, en vista de que entre la ciudad de La Vega, lugar donde se encuentra la

195 T. C. Sentencia TC/0291/19, 8 de agosto de 2019.

secretaría de la Corte de Trabajo y el domicilio del recurrido, en el municipio Constanza, existe un total de 76 kilómetros, lo cual adiciona un total de tres días, dejando en evidencia, que al momento de su notificación estaba vencido ventajosamente el plazo de los cinco (5) francos días establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo.

15. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe realizar la notificación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento de la parte recurrida y declare la caducidad del presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido de forma combinada por los artículos 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los agravios invocados en los medios propuestos en el recurso de casación.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Luis Ernesto Rosado Vásquez, contra la sentencia núm. 479-2019-SSEN-00182, de fecha 28 de agosto de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 88**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Guillermo Alejandro Pierre Taveras.
<b>Abogada:</b>	Dra. Elsi García Polinar.
<b>Recurrida:</b>	Ana María Narrable Luis.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ángel Esteban Martínez Santiago y Avelino Pérez Leonardo.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Guillermo Alejandro Pierre Taveras, contra la sentencia núm. 128-2018, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por la Dra. Elsi García Polinar, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0089680-3, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Altagracia y Restauración núm. 10, municipio y provincia La Romana, actuando como abogada constituida de Guillermo Alejandro Pierre Taveras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0108312-0, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Romana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Ángel Esteban Martínez Santiago y Avelino Pérez Leonardo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0062856-0 y 026-0072224-9, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Enriquillo núm. 66-A, municipio y provincia La Romana y *ad hoc* en la calle Charle Piet núm. 41, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ana María Narrable Luis, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0059508-2, domiciliada y residente en la Calle “6<sup>ta</sup>” núm. 13, callejón núm. 9, sector Villa Alacrán, municipio y provincia La Romana.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 13 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

### **II. Antecedentes**

4. Sustentado en un alegado trabajo realizado y no pagado, Guillermo Alejandro Pierre Taveras incoó una demanda en pago de valores por trabajo no pagado, compra de materiales para construcción e indemnización por daños y perjuicios, contra Ana María Narrable Luis, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, la sentencia núm. 69/2015, de fecha 19 de marzo de 2015, que acogió la demanda ordenando el pago de

lo adeudado por el trabajo realizado y por la compra de materiales para construcción, así como la indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por Ana María Narrable Luis, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 128-2018, de fecha 28 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por ANA MARÍA NARRABLE LUIS en contra de la sentencia No. 69-2015 de fecha diecinueve (19) de marzo de 2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Romana, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Se rechaza el incidente de incompetencia en razón de la materia formulado por la parte recurrente por improcedente, infundado y carente de base legal. **TERCERO:** En cuanto al fondo, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento. **QUINTO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic)

### **III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación al artículo 141 del Cód. de Proc. Civil e imprecisión de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos (ausencia o falta en la enunciación y descripción y de los hechos de la causa, dando lugar a una mala interpretación) y falta de base legal. **Tercer medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso” (sic).

### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### **V. Incidente**

### **En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación**

8. Previo al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, procederá a examinar si cumple o no con los presupuestos de admisibilidad exigidos por la ley para su interposición, asunto que esta alta corte puede hacer de oficio.

9. El artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, es aplicable la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre

procedimiento de casación, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

11. Asimismo se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante sentencia de fecha 8 de agosto de 2019, estableció que cuando *La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, utiliza supletoriamente el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación en una aplicación por analogía, al establecer la caducidad, por inobservancia, del plazo de (5) cinco días, de la notificación de su recurso de casación a la parte recurrida, contados a partir del depósito del memorial de casación, no incurre en vulneración de derechos fundamentales de la parte que no ha cumplido con el plazo otorgado por la ley*<sup>1</sup>.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en los precitados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable y aumentarán en razón de la distancia tal y como fijan las leyes de procedimiento.

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue interpuesto mediante instancia depositada por la parte recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de julio de 2018 y notificada a la parte recurrida el 9 de agosto de 2018, mediante acto núm. 1045/2018, instrumentado por Julián Eberto Sena Estévez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, siendo el último día hábil para notificarlo el 25 de julio de 2018, tomando en consideración que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento y se le suma un día por el aumento en razón de la distancia, en vista de que entre la ciudad de San Pedro de Macorís, lugar donde se encuentra la secretaría de la Corte de Trabajo y el domicilio del recurrido, en el municipio y provincia La Romana, existe un total de 41 kilómetros, evidenciándose que al momento de su notificación había vencido ventajosamente el plazo de cinco (5) francos días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo .

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe realizar la notificación, procede que esta

Tercera Sala declare, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido de forma combinada por los artículos 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los agravios invocados en los medios propuestos en el recurso de casación.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Guillermo Alejandro Pierre Taveras, contra la sentencia núm. 128-2018, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuca, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 89**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de abril de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Alma Rosa Mejía Acosta.
<b>Abogado:</b>	Lic. Santo Alejandro Pinales.

**Juez ponente:** *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alma Rosa Mejía Acosta, contra la sentencia núm. 028-2018-SENT-143, de fecha 10 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Santo Alejandro Pinales, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0070016-8, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 244, esq. calle Francisco Henríquez y Carvajal, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Alma Rosa Mejía Acosta, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0105646-3, domiciliada y residente en la calle Interior A, residencial Saray II, edif. B-3, carretera Sánchez km 7½, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante resolución núm. 033-2020-SRES-00843, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de junio de 2020, se declaró el defecto de la parte recurrida Príamo Rodríguez Castillo y la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa).

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Alma Rosa Mejía Acosta incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) y el Dr. Príamo Rodríguez Castillo, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 051-2016-SSEN-00312, de fecha 22 de agosto de 2016, la cual rechazó la demanda contra la persona física por no ser empleador y respecto de la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión injustificada sin responsabilidad para esta, en consecuencia, rechazó la demanda en pago de prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios y la acogió en cuanto al pago de los derechos adquiridos en lo concerniente a Navidad y vacaciones.



5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) y, de manera incidental, por Alma Rosa Mejía Acosta, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SS-ENT-143, de fecha 10 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA los Recursos de Apelación interpuestos por: a) el primero en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE SANTIAGO (UTE-SA), y el incidental en fecha 28 de octubre del año 2016, por la señora ALMA ROSA MEJÍA AGOSTA, Ambos en contra de la Sentencia Laboral No. 051--2016--SSEN-00312, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre prueba y base legal. **TERCERO:** COMPENSA las costas entre las partes (sic).

### **III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Falta de ponderación de los documentos de la causa. **Segundo medio:** Violación al Art. 96, 97 y el Principio V, del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa” (sic).

### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### **V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación**

8. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen

los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, procederá a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: (...) *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria* [...]. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-23, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que *declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco días francos* previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, *el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo*, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que *al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica desde la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*<sup>196</sup>.

11. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, *los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable*.

196 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SEEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic LTD.

12. El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de abril de 2019, siendo el último día hábil para notificarlo el lunes 22 de abril del citado año, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que, al ser notificado a la parte recurrida en fecha 13 de mayo de 2019, mediante acto núm. 0272/2019, instrumentado por Miguel S. Romano Rosario, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en lo relativo al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Alma Rosa Mejía Acosta, contra la sentencia núm. 028-2018-SS-143, de fecha 10 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 90

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 17 de enero de 2018.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Dilcia Ynés Díaz Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Andrés del Carmen Taveras Reynoso y José Luis Jorge.
<b>Recurrido:</b>	Oswaldo Vinicio Zavarella.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ceferino Elías Santini Sem.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dilcia Ynés Díaz Martínez, contra la sentencia núm. 201800006, de fecha 17 de enero de

2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Andrés del Carmen Taveras Reynoso y José Luis Jorge, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0054127-9 y 031-0223693-6, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Duarte núm. 67, 3º nivel, módulo I, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina de la Lcda. Matilde Torres, ubicada en la calle Luis C. del Castillo, casi esquina San Martín, edif. Laura, local b, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Dilcia Ynés Díaz Martínez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0070079-6, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y *ad hoc* en la avenida Isabel de Torres núm. 4, municipio y provincia Puerto Plata.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ceferino Elías Santini Sem, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0047683-5, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Santini & Asociados”, ubicada en la calle Luis Ginebra, condominio plaza Turisol, local núm. 2-4, municipio y provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la calle Profesor Aliro Paulino núm. 14, torre Vertical 9, apto. 7C, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Osvaldo Vinicio Zavarella, norteamericano, titular de la cédula de identidad núm. 037-0113431-8, domiciliado y residente en la calle Ágata núm. 45, sector Cerro Mar, municipio y provincia Puerto Plata.

3) Mediante dictamen de fecha 12 DE MARZO DE 2021, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro

Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

5) En ocasión de una litis sobre derechos registrados, en relación con la parcela núm. 173 del Distrito Catastral núm. 9, municipio y provincia Puerto Plata, incoada por Dilcia Ynés Díaz Martínez contra Osvaldo Vinicio Zavarella, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Felipe de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 2015-0438, de fecha 21 de julio de 2015, que acogió en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante y rechazó las conclusiones producidas por el demandado; homologó el acto bajo firma privada de fecha 9 de septiembre de 2009, legalizado por el Dr. Santana Mateo Jiménez, por medio del cual Osvaldo Vinicio Zavarella y Dilcia Ynés Díaz Martínez suscribieron un acuerdo amigable respecto a la litis y se reconocieron como propietarios del inmueble en la proporción de un 50% para cada uno; ordenó al Registro de Títulos anotar en el certificado de título del referido inmueble, la copropiedad entre Osvaldo Vinicio Zavarella y Dilcia Ynés Díaz Martínez, por efecto del acuerdo suscrito, expedir, previa cancelación de la constancia anotada a favor de Osvaldo Vinicio Zavarella, una nueva constancia anotada en copropiedad a favor de los referidos señores, con sus generales y cancelar la litis inscrita a propósito del presente conflicto.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por Osvaldo Vinicio Zavarella, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201800006, de fecha 17 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se acoge el recurso de apelación, interpuesto en fecha 6 de octubre de 2015, por el señor OSVALDO VINICIO ZAVARELLA representado por el Dr. Ceferino Elias Santini Sem, en contra de la Sentencia No.2015-0438 de fecha 21/07/2015 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en relación a la litis sobre derechos registrados en solicitud de demanda en desalojo, en la parcela No. 173 Distrito Catastral No. 9, municipio Puerto Plata, por las razones antes planteados en los aportados que anteceden. **SEGUNDO:** Se revoca la Sentencia No.2015-0438 de fecha 21/07/2015 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en relación a la litis*

sobre derechos registrados en solicitud de demanda en desalojo, en la parcela 173 Distrito Catastral 9, Municipio Puerto Plata, por los motivos expresados anteriormente, y por su propia autoridad y contrario imperio decide lo siguiente: **PRIMERO:** Rechaza la instancia depositada en fecha 7 de julio de 2009, por la señora DILCIA YNES DIAZ MARTINEZ, representada por los licenciados Andrés del Carmen Taveras Reynoso, José Luis Jorge, y Rafael Bienvenido Taveras Pimentel, contentiva de litis sobre derechos registrados en solicitud de demanda en desalojo, en una porción de terreno que mide 265.70 metros cuadrados, dentro de la parcela 173 distrito catastral No. 9, municipio de Puerto Plata. **SEGUNDO:** Condena' al pago de las costas del procedimiento a la parte demandante hoy recurrida, a favor del abogado de la parte demandada hoy recurrente (sic).

### III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa e incorrecta aplicación de la ley”.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que en la penúltima página del acta de audiencia la alzada refiere que el juez de primer grado homologó un acuerdo amigable transaccional suscrito entre la partes, para poner fin a la litis, pero luego de cerrados los debates se destapan con una supuesta inmutabilidad del proceso, incurriendo así en una falta de base legal, ya que hicieron una exposición incompleta de los hechos, al no referirse al acuerdo amigable firmado por las partes y homologado por el tribunal de jurisdicción original.



10) La valoración del aspecto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que según la constancia anotada en el certificado de título núm. 144, expedido por el Registro de Títulos de Santiago, en fecha 7 de agosto de 2007, Osvaldo Vinicio Zavarella es propietario de una porción de terreno de 265.70 m<sup>2</sup> dentro del ámbito de la parcela núm. 173 del Distrito Catastral núm. 9 del municipio y provincia Puerto Plata; b) que por acto de venta de fecha 3 de julio de 2008, legalizado por el Lcdo. Moisés Núñez, notario público de los del número para el municipio de Puerto Plata, el señor Osvaldo Vinicio Zavarella vendió a la señora Dilcia Ynés Díaz Martínez un solar dentro de la parcela antes señalada; c) que Dilcia Ynés Díaz Martínez incoó una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo contra Osvaldo Vinicio Zavarella; que en la instrucción de la causa, la parte demandante depositó un acuerdo amigable, suscrito entre ella y el demandado, de fecha 9 de septiembre de 2009, legalizado por el Dr. Santana Mateo Jiménez, notario público para el municipio de Santiago, mediante el cual los litisconsortes pusieron fin a la litis; que el tribunal apoderado decidió rechazar las conclusiones principales de la parte demandante y acoger sus conclusiones subsidiarias, rechazando en ese sentido las conclusiones de la parte demandada y, por vía de consecuencia, homologando el acuerdo amigable antes descrito; d) que Osvaldo Vinicio Zavarella interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada por el juez de primer grado, decidiendo el tribunal *a quo* acogerlo, sosteniendo que la parte demandante en primer grado había violado la inmutabilidad del proceso, al haber cambiado sus pretensiones iniciales respecto del desalojo, sin haber depositado una instancia adicional, por lo que revocó la sentencia ante el recurrida y, por vía de consecuencia, rechazó la demanda primigenia.

11) Para fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

☒De conformidad a la instancia de fecha 7 de julio de 2008; recibida en la secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 7 de julio de 2009, la señora DILCIA YNES DIAZ MARTINEZ, solicita el desalojo del señor OSVALDO VINICIO ZAVARELLA, de una porción de terreno que mide 265.70 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela 173 distrito catastral 9 municipio Puerto Plata, y por los documentos que

conforman el expediente, se establece que el señor OSVALDO VINICIO ZAVARELLA, tiene registrada a su favor la porción de terreno dentro del inmueble que es solicitado su desalojo, la juez de primer grado acogió las conclusiones presentadas por la parte demandante, siendo distintas a la instancia introductiva de la demanda mediante la cual se apoderó al Tribunal, sin haber depositado la parte interesada una instancia adicional que restringiera o ampliara sus pretensiones iniciales, en virtud de lo que establece el artículo 465 del código de procedimiento civil, lo cual afecta al principio de la inmutabilidad de proceso, que establece que debe mantenerse inalterable, y si hace alguna modificación debe hacerse correctamente cumpliendo con lo que indica la ley, para que la parte adversa pueda ejercer su sagrado derecho de defensa; por tanto, el recurso de apelación de que se trata se acoge, por las razones antes expuestas y se revoca la sentencia recurrida por los mismos motivos; además, se pronuncia la incompetencia de este Tribunal de alzada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia, para pronunciarse sobre las conclusiones presentada en audiencia por la parte recurrente en relación a la condenación en daños y perjuicios de la parte recurrida, ya que este Tribunal, no es competente para pronunciar condenaciones en daños y perjuicios que no sean a través de una demanda reconventional y le compete al demandado hacerla, no el demandante (sic).

12) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* decidió acoger el recurso de apelación del que estaba apoderado y revocar la sentencia recurrida, fundamentado en que el tribunal de primer grado acogió unas conclusiones de la parte demandante que diferían de las conclusiones iniciales, sin ella haber depositado una instancia en que ampliara o restringiera sus pretensiones primarias respecto del desalojo del inmueble, lo cual viola el principio de la inmutabilidad del proceso.

13) La jurisprudencia ha establecido que *hay violación al principio de la inmutabilidad del proceso cuando en el curso de un litigio el demandante formula una pretensión que difiere de la demanda original contenida en la demanda introductiva de instancia por su objeto y por su causa*<sup>197</sup>. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte, que el objeto inicial de la demanda introductiva perseguía el desalojo de Osvaldo Vinicio Zavarella respecto de la porción de terreno de 265 m<sup>2</sup> dentro del ámbito de la parcela núm. 173 del Distrito Catastral núm. 9 del municipio y provincia

197 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 47, 18 de enero 2012, BJ. 1214

Puerto Plata; sin embargo, no se retiene del fallo impugnado, cuáles fueron las conclusiones producidas por la parte demandante inicial que violentaron la inmutabilidad del proceso.

14) Del análisis de la sentencia impugnada, se extrae que el tribunal de primer grado rechazó las conclusiones principales de la parte demandante y rechazó las de la parte demandada, decidiendo homologar un acuerdo amigable suscrito entre las partes en fecha 9 de septiembre de 2009, con el propósito de poner fin a la litis entre los litisconsortes, decisión que fue recurrida por Osvaldo Vinicio Zavarella; sin embargo, el tribunal *a quo* no expone cuáles fueron los motivos por los cuales la parte hoy recurrida Osvaldo Vinicio Zaravella atacó la sentencia que presuntamente puso fin a la litis. Tampoco se evidencia un examen pormenorizado del acuerdo amigable arribado entre las partes que nos permita evidenciar que, con su homologación, se estaría afectando el objeto inicial de la demanda y no se trate pura y simplemente de un pacto entre partes.

15) Ha sido juzgado que *se incurre en el vicio de falta de base legal cuando la exposición de los hechos del proceso es manifiestamente vaga e incompleta, y los motivos que justifican la sentencia son tan generales que no permiten reconocer si las normas jurídicas han sido bien o mal aplicadas*<sup>198</sup>.

16) En ese sentido, es oportuno señalar que una sentencia debe bastarse a sí misma, por lo que esta Tercera Sala es del criterio que la sentencia impugnada no contiene una carga argumentativa que permita comprobar cuáles son las valoraciones y sustentos jurídicos que le han permitido establecer a la jurisdicción de alzada que se ha violentado el principio de inmutabilidad del proceso, más aún, cuando no se verifica un análisis exhaustivo de los medios de prueba ni mucho menos una contestación concreta y cabal de los méritos del recurso y las conclusiones al fondo planteadas que permitan comprobar que el tribunal *a quo* ha dado cumplimiento cabal a su función como tribunal de alzada; en consecuencia, en mérito a las razones expuestas, procede acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de pronunciarnos en cuanto a los demás aspectos planteados.

17) En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm.

---

<sup>198</sup> SCJ, Primera Sala, sent. núm. 19, 17 de enero 2007, BJ. 1154

491-08, el cual dispone que: *cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

18) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual expresa que: *cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.*

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 201800006, de fecha 17 de enero de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 91**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	María Carlixta Victoriano Núñez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Víctor Manuel Fernández Arias, Licdos. Yvan Durán y Edwar Victoriano Durán.
<b>Recurrida:</b>	La Iglesia de Dios, Inc.
<b>Abogados:</b>	Licda. Nathalie Almonte y Lic. Edwin Antigua.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por María Carlixta Victoriano Núñez, Cristóbal Antonio Victoriano Núñez, Nancy Altagracia Castillo Victoriano, Magaly Josefina Castillo Victoriano, Rafael Antonio

Castillo Victoriano y Amarilis Milagros Castillo Victoriano, contra la sentencia núm. 1398-2018-S-00167, de fecha 23 de agosto de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Víctor Manuel Fernández Arias, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0002998-2, con estudio profesional abierto en la calle Mario Nelson Galán Durán núm. 13 altos, municipio Jarabacoa, provincia La Vega y los Lcdos. Yvan Durán y Edwar Victoriano Durán, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 050-0030177-9 y 053-0030342-6, con estudio profesional abierto en la calle Oloff Palme núm. 2, 2° nivel, *suite* 208, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de María Carlixta Victoriano Núñez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0002498-9, domiciliada y residente en el municipio Constanza, provincia La Vega; Cristóbal Antonio Victoriano Núñez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0004001-0, domiciliado y residente en el municipio Constanza, provincia La Vega; Nancy Altagracia Castillo Victoriano, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0021077-2, domiciliada y residente en la sección Buena Vista, municipio Jarabacoa, provincia La Vega; Magaly Josefina Castillo Victoriano, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-012630-1, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; Rafael Antonio Castillo Victoriano, dominicano, tenedor del pasaporte núm. 207947603, domiciliado y residente en Miami, Estados Unidos de América y Amarilis Milagros Castillo Victoriano, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0128258-0, domiciliada y residente en Miami, Estados Unidos de América.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Nathalie Almonte y Edwin Antigua, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1764208-2 y 001-1401148-9, con estudio profesional, abierto

en común, en la avenida 27 de Febrero núm. 421, plaza Dominica, local 4C-4, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de La Iglesia de Dios, Inc., con domicilio social ubicado en el municipio Jarabacoa, provincia La Vega, representada por Elvis Samuel Medina, Antonio Concepción y Lucila Rodríguez de Concepción, dominicanos, con domicilio y residencia ubicada en la comunidad Blanco, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## **II. Antecedentes**

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de actos de venta y donación incoada por María Carlixta Victoriano Núñez, Cristóbal Antonio Victoriano Núñez y Nancy Altagracia Castillo Victoriano, así como en virtud de la demanda en intervención incoada por Magaly Josefina Castillo Victoriano, Amarilis Milagros Castillo Victoriano y Rafael Antonio Castillo Victoriano, en relación con la parcela núm. 756, Distrito Catastral núm. 3, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm.02052011000489, de fecha 27 de septiembre de 2011, la cual declaró inadmisibles la demanda original en nulidad de actos de venta y donación de fechas 22 de septiembre de 1978 y 25 de mayo de 1987, por haber intervenido la prescripción, conforme con los artículos 1304 y 2262 del Código Civil y declaró inadmisibles la intervención voluntaria de Magaly Josefina Castillo Victoriano, Rafael Antonio Castillo Victoriano y Amarilis Milagros Castillo Victoriano, por falta de calidad.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por María Carlixta Victoriano Núñez, Cristóbal Antonio Victoriano Núñez, Nancy Altagracia Castillo Victoriano, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 20131581, de fecha 27 de junio de 2013,

la cual rechazó un medio de inadmisión presentado por Iglesia de Dios, Inc., acogió el fondo del recurso de apelación y revocó la sentencia núm. 02052011000489, de fecha 27 de septiembre de 2011, en la forma en que consta en su dispositivo.

7. No conforme con la decisión, La Iglesia de Dios, Inc., y Antonio Concepción y Lucila Rodríguez de Concepción recurrieron en casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 197, de fecha 27 de abril de 2016, que declaró inadmisibile el recurso respecto a Antonio Concepción y Lucila Rodríguez de Concepción y casó la sentencia impugnada, enviándola al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

8. A propósito de la casación con envío, la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 1398-2018-S-00167, de fecha 23 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por los señores María Carlíxta Victoriano Núñez, Cristóbal Antonio Victoriano Núñez, Nancy Altagracia Castillo Victoriano, Magaly Josefina Castillo Victoriano Y Amarilis Milagros Castillo Victoriano, contra la sentencia marcada con el número 02052011000489, dictada en fecha 27 de septiembre de 2011, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, a propósito de la demanda original en Nulidad de Actos de Ventas y de Donación, por haber sido canalizado a la luz de los cánones procedimentales aplicables a la materia. En cuanto al FONDO de la referida acción recursiva, ACOGE EN PARTE la misma, respecto a la admisibilidad de la demanda en nulidad de actos de ventas y donación interpuesta por los señores María Carlíxta Victoriano Núñez, Cristóbal Antonio Victoriano Núñez y Nancy Altagracia Castillo Victoriano, y la intervención voluntaria intentada por Magaly Josefina Castillo Victoriano, Amarilis Milagros Castillo Victoriano y Rafael Antonio Castillo Victoriano. **SEGUNDO:** REVOCA, por los motivos antes señalados la sentencia No.02052011000489, dictada en fecha 27 de septiembre de 2011, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega. **TERCERO:** RECHAZA por efecto devolutivo, las pretensiones originales de la demanda en nulidad de actos de venta y de donación lanzadas por los señores María Carlíxta Victoriano Núñez, Cristóbal Antonio Victoriano Núñez y Nancy*



*Altagracia Castillo Victoriano, así como la demanda en intervención voluntaria intentada por los señores Magaly Josefina Castillo Victoriano, Amarilis Milagros Castillo Victoriano y Rafael Antonio Castillo Victoriano.*

**CUARTO:** CONDENA a dichos recurrentes al pago de las costas a favor de los abogados que representan a la parte recurrida en el presente proceso.

**QUINTO:** ORDENA a la secretaria publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus Reglamentos complementarios y remitirla al Registrador de Títulos correspondiente para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

### **III. Medios de casación**

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de la ley; errónea aplicación del artículo 1315 de nuestro Código Civil. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; de documentos y escritos. **Tercer medio:** Falta de base legal. **Cuarto medio:** Falta e insuficiencia de motivos: motivos vagos e imprecisos. **Quinto medio:** Violación al derecho de defensa y al derecho del debido proceso” (sic).

### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Es necesario acotar, que estamos frente a un segundo recurso de casación; que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será*

*competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

12. La sentencia núm. 197, de fecha 27 de abril de 2016, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó con envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por violación al artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, referente a la facultad de avocación, al rechazar la avocación solicitada no obstante encontrarse configurados los elementos requeridos para ella; en ese orden, el tribunal de envío conoció el fondo de la demanda y dictó, en consecuencia, la decisión objeto del presente recurso de casación, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no es el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

13. Para apuntalar los cinco medios de casación propuestos, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios invocados al no ponderar ni valorar los documentos siguientes: a) el acto de venta de fecha 22 de febrero de 1980, suscrito entre el hoy finado Arcadio Victoriano Lucas y William Ernesto Rafael Camilo Reynoso, depositado mediante instancia de fecha 23 de marzo del 2009, contentiva de la demanda en intervención voluntaria de Magaly Josefina Castillo Victoriano y compartes, prueba documental que demostró que el *de cuius* Arcadio Victoriano Lucas manifestó su consentimiento en el referido contrato, impregnando sus huellas dactilares por no saber firmar, evidenciando con ello la falsedad del acto de venta de fecha 22 de septiembre de 1978, instrumentado por el Dr. Luis Pérez Ulloa, abogado notario de los del número del municipio de Jarabacoa, en el que aparece firmando en calidad de vendedor el *de cuius* Arcadio Victoriano Lucas a favor de Antonio Concepción y Lucía Rodríguez de Concepción el inmueble objeto de la presente litis, correspondiendo el relevo de pruebas a la parte hoy recurrida en virtud de lo que establece el artículo 1315 del Código Civil; b) El acta de defunción de Cristina Milagros Victoriano de fecha 26 de junio de 2012, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción de Santiago de los Caballeros, en la que se indica que ella falleció en fecha 19 de marzo de 1986, por lo que era imposible que firmara el acto de venta de fecha 24 de enero

de 1988, convenido entre los sucesores Rafael Antonio Núñez, Cristóbal Victoriano Núñez, María Carlixta Victoriano Núñez y Cristina Milagros Victoriano Núñez, solicitado en nulidad; c) La declaración jurada de fecha 19 de agosto de 2008, suscrita por la *de cuius* Casilda Victoriano Núñez, quien expuso bajo juramento haber firmado por sus hermanos Cristóbal Antonio Victoriano Núñez, María Carlixta Victoriano Núñez y Cristina Milagros Victoriano Núñez, el contrato de venta de fecha 24 de enero de 1988, instrumentado por el Dr. Luis Eugenio Cruz Mena, abogado notario de los números del municipio de Jarabacoa, objeto de la presente litis y d) el acto de venta bajo firma privada de fecha 9 de octubre del año 2006, intervenido entre la Iglesia de Dios Inc., a favor de Casilda Altagracia Victoriano Núñez, acto convenido como pago por haber firmado por sus hermanos el contrato de venta de fecha 24 de enero de 1988.

14. La parte recurrente aduce además, que la falta de valoración de los medios probatorios antes señalados y la falta de motivos en la sentencia impugnada que no estableció las razones por las cuales descartaba estos documentos como elementos probatorios para la solución del caso, llevaron al tribunal *a quo* a incurrir en los vicios de violación a la ley, desnaturalización, falta de motivos, falta de base legal y violación al derecho de defensa y al debido proceso.

15. Para fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, expuso los motivos que se transcriben textualmente como sigue:

“[...] Además de lo anteriormente expuesto, en cuanto a la firma de Arcadio Victoriano Lucas, las partes no han colocado al Tribunal en posición de verificar si la misma fue falseada o plasmada en contra de su voluntad, situación que se debe demostrar entre otras cosas mediante prueba del INACIF, como órgano técnico que tiene facultad para verificar las firmas extendidas en acuerdos o contratos, han sido falseadas. [...] Que en ese mismo sentido el razonamiento antes plasmado vale para el acto suscrito entre los sucesores del finado Arcadio Victoriano Lucas y la Iglesia de Dios Inc. (...) En tanto la validez dada por este Tribunal al acto de venta mediante el cual los señores Antonio Concepción y Lucila Rodríguez, adquirieron el inmueble señalado, es de entenderse que estos podían disponer sobre el mismo como entendiesen, por ende no existen

elementos que justifiquen la nulidad de dicha donación realizada a favor de la Iglesia de Dios Inc" (sic).

16 La valoración de los medios de casación planteados nos permite comprobar, que el presente recurso de casación se fundamenta en los vicios precedentemente indicados contra la sentencia hoy impugnada que decidió una litis de terrenos registrados en nulidad de actos de ventas de fechas: a) 22 de septiembre de 1978, instrumentado por el Dr. Luis Pérez Ulloa, abogado notario de los del número de Jarabacoa, intervenido entre el *de cuius* Antonio Arcadio Lucas y los señores Antonio Concepción y Lucía Rodríguez de Concepción; b) 24 de enero de 1988, convenido entre los sucesores Rafael Antonio Núñez, Cristóbal Victoriano Núñez, María Carlitxa Victoriano Núñez, Casilda Victoriano Núñez, Cristina Milagros Victoriano Núñez y la Iglesia de Dios, Inc., instrumentado por el Dr. Luis Eugenio Cruz Mena, abogado notario de los del número de Jarabacoa; y la nulidad de acto de donación de fecha 25 de mayo de 1987, instrumentado por María Milagros Abreu, juez de paz del municipio Jarabacoa, intervenido entre Antonio Concepción, Lucía Rodríguez, Rafael Victoriano Núñez y la Iglesia de Dios, Inc., todos relativos a la parcela núm. 756, Distrito Catastral núm. 3, municipio Jarabacoa, provincia La Vega.

17. El análisis del contenido de la sentencia impugnada permite determinar, en cuanto a la no ponderación del contrato de venta de fecha 22 de febrero de 1980, suscrito entre el hoy *de cuius* Arcadio Victoriano Lucas y William Ernesto Rafael Camilo Reynoso, que el referido acto no se encuentra descrito en las pruebas documentales vistas y analizadas por el tribunal *a quo*, así como tampoco aparecen descritas la declaración jurada de fecha 19 de agosto de 2008, suscrita por Casilda Altagracia Victoriano Núñez, ni el acto de venta bajo firma privada de fecha 9 de octubre del 2006, suscrita por la Iglesia de Dios, Inc., a favor de Casilda Altagracia Victoriano Núñez, depositados con el objetivo de demostrar sus argumentos y sustentar la nulidades planteadas y que fueron depositados ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, mediante instancia 18 de noviembre de 2008, en ocasión de la litis sobre derechos registrados, piezas que constan en el pliego de pruebas presentadas ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para apoyar los medios invocados contra la sentencia hoy impugnada.

18. El estudio del presente caso ha permitido a esta Tercera Sala comprobar además, que la parte recurrente en sus conclusiones al fondo solicitó, entre otras cosas, la nulidad del contrato de venta de fecha 24 de enero de 1988 antes descrito, sustentado en que los señores Cristóbal Victoriano Núñez, María Carlixa Victoriano Núñez y Cristina Milagros Victoriano Núñez no firmaron el aludido acto y que en el caso específico de Cristina Milagros Victoriano Núñez, para el momento de levantarse el acto hoy impugnado, había fallecido pues su muerte se produjo en el año 1986, depositando como prueba de sus pretensiones el acta de defunción que el tribunal *a quo* hace constar en la referida sentencia.

19. En ese orden, en cuanto al aludido contrato de venta de fecha 24 de enero de 1988, esta Tercera Sala evidencia que el tribunal *a quo* no estableció motivos suficientes para sostener su validez, ya que el tribunal de alzada se limitó a indicar que no fue puesto en condiciones para verificar si las firmas fueron falseadas, sin verificar que ante él fue depositada el acta de defunción que evidenciaba el hecho de que la firmante del aludido contrato Cristina Milagros Victoriano Núñez, había fallecido dos años antes de haber convenido la venta en fecha 24 de enero de 1988 cuya nulidad se pretendía, por lo que el tribunal *a quo* se encontraba en condiciones de ponderar la eficacia no solo del acta de defunción depositada, sino también de establecer las consecuencias jurídicas de lo evidenciado e indicar como juez de los hechos, la relevancia o no del documento para la solución del presente caso de manera clara y suficiente, situación esta no evidenciada en el presente caso y que permite comprobar la caracterización del vicio de omisión de estatuir y falta de motivos invocado contra la sentencia hoy impugnada.

20. En ese orden, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que: *Hay falta de motivos cuando resulta evidente que la motivación, aparte de haber sido concebida en términos vagos e imprecisos, contiene un insustancial y generalizado razonamiento que no suministra motivos apropiados y suficientes para justificar la decisión adoptada*<sup>199</sup>.

21. Asimismo, en casos similares esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha indicado de manera constante que: *Los jueces del fondo tienen la obligación legal no solo de transcribir en sus fallos las conclusiones*

199 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 32, 23 de marzo de 2011, BJ. 1204; sent. núm. 2, 18 de diciembre de 2002, BJ. 1105, pp- 52-59

*explícitas y formales vertidas en estrados por las partes litigantes, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente mediante una motivación suficiente y coherente que permita a las instancias jurisdiccionales superiores, particular y señaladamente a la jurisdicción casacional, verificar la ocurrencia de los hechos de la causa y la adecuada y debida aplicación de la ley y el derecho<sup>200</sup>; en ese orden, esta Tercera Sala ha establecido que: Los jueces tienen la ineludible obligación de darle respuesta a todos los pedimentos y conclusiones articulados por los contendientes a fin de preservar un debido proceso y la igualdad de las partes en el debate<sup>201</sup>.*

22. Por otra parte, esta Tercera Sala ha señalado: [...] *que el debido proceso es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable<sup>202</sup>; que los hechos comprobados generan un incumplimiento a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; es por ello, que verificada la falta de ponderación de los medios de prueba y de motivos para sustentar su sentencia, ha generado en el presente caso un estado de indefensión hacia una de las partes y con ello una vulneración al derecho de defensa constitucionalmente protegido, por lo que procede acoger los vicios invocados y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos planteados.*

23. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

24. De conformidad con la parte *in fine* del párrafo 3º, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

200 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 21 de mayo de 2008, BJ. 1170

201 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 51, 26 de septiembre de 2012, BJ. 1222

202 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 5, 7 de septiembre 2016, BJ. 1270

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 1398-2018-S-00167, de fecha 23 de agosto de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 92

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 29 de diciembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Hugo Francisco Álvarez Pérez y Carlos F. Álvarez Martínez.
<b>Recurridos:</b>	Licdos. Juan Taveras T. y Pablo Tomás Pérez Fernández.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Taveras T. y Pablo Tomás Pérez Fernández.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:



Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, contra la sentencia núm. 2015000562, de fecha 29 de diciembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Hugo Francisco Álvarez Pérez y Carlos F. Álvarez Martínez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0014658-4 y 047-010810-5, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 24, municipio y provincia La Vega y con domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill esq. calle Francisco Carias Lavandier, primer nivel, plaza Orleans, urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, organizada de conformidad con la Ley núm. 5897-62 de fecha 14 de mayo de 1962, con su domicilio y asiento social en la intersección formada por las calles Restauración y Juan Rodríguez, municipio y provincia La Vega, representada por su vicepresidente ejecutivo José Francisco Deschamps Cabral, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0015320-0, domiciliado y residente en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 22, en el municipio y provincia La Vega, y en el presente hacen elección de domicilio en el domicilio *ad hoc* de sus abogados constituidos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Taveras T., y Pablo Tomás Pérez Fernández, quienes actúan además en sus propios nombres y representación, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 095-0003876-6 y 095-00125308, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Andrés Pastoriza núm. 23, sector Las Esmeraldas, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina de abogados “Bergés, Rojas & Asociados”, ubicada en la calle Florence Terry núm. 13, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de octubre de 2020, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en simulación de acto de venta incoada por el hoy recurrido Pablo Tomás Pérez Fernández contra Carlos Eladio Acosta Abreu, Higinio Abreu Abreu y la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (Alaver), la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 02062013000578, de fecha 30 de agosto de 2013, que acogió la demanda en simulación, declaró la nulidad del contrato de venta y préstamo con garantía hipotecaria de fecha 10 de julio de 2009, convenido entre Carlos Eladio Acosta Abreu, Higinio Abreu Abreu y la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (Alaver), legalizadas las firmas por el Lcdo. Rubén Francisco Álvarez, notario público de los del número del municipio de La Vega, ordenando la cancelación de constancias y anotaciones en el inmueble objeto de la litis en la forma que consta en la sentencia.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para Vivienda y, de manera incidental, por Carlos Eladio Acosta Abreu, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201500562, de fecha 29 de diciembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión propuesto en audiencia de fecha 17 de julio de 2014, por el Licenciado Pablo Thomas Pérez, en representación de sí mismo (Parte Recurrída), fundamentado dicho medio en violación al artículo 81, por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto a la forma por haber sido incoado de acuerdo a la Ley que rige la materia: 1) recurso de apelación

principal depositado mediante instancia, en fecha 2 de octubre de 2013, en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original La Vega, suscrita por los licenciados Hugo F. Álvarez Pérez y Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la vivienda; 2) recurso de apelación incidental depositado mediante instancia en fecha 14 de octubre de 2013, en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original La Vega, suscrita por los licenciados Rafael De Jesús Mata García y Joselito Abréu Adames en representación de Carlos Eladio Acosta Abréu, contra la sentencia número 02062013000578, de fecha 30 de agosto del 2013, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original La Vega, relativa a la Litis sobre derechos registrados en la Parcela 63, Distrito Catastral 3, Municipio La Vega, Provincia La Vega. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo tanto el recurso de apelación principal, como el recurso de apelación incidental, por los motivos indicados en la presente sentencia. **CUARTO:** ACOGE, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrida, por lo indicado en esta decisión. **QUINTO:** CONFIRMA, la sentencia número 02062013000578, de fecha 30 de agosto del 2013, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original La Vega, relativa a la Litis sobre derechos registrados en la Parcela 63, Distrito Catastral 3, Municipio La Vega, Provincia La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado íntegramente en el cuerpo de esta sentencia. **SEXTO:** COMPENSA las costa del proceso por haber sucumbido ambas partes en varias puntos de sus conclusiones. **SEPTIMO:** ORDENA comunicar esta sentencia a la Registradora de Títulos del Depto. de La Vega, Dirección Regional de Mensuras Catastrales Dpto. Norte, y demás partes interesadas, para que tomen conocimiento del asunto, a los fines de lugar (sic).

### III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal”.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal, al no valorar en toda su plenitud las pruebas aportadas ni dar contestación a todos los alegatos presentados ante ellos; que en ese orden, el tribunal de alzada no valoró la certificación de Registro de Títulos de La Vega, de fecha 30 de junio de 2009, en la cual se indicaba la titularidad del inmueble objeto de la litis, a favor del vendedor Higinio Abreu Abreu, consignando una única carga inscrita relativa a una hipoteca a favor de la Cooperativa de Servicios Múltiple San José, Inc., sin establecerse en ella ninguna oposición inscrita por el hoy recurrido Pablo Thomás Pérez Fernández en fecha 29 de marzo de 2009; que es en virtud de las informaciones suministradas mediante la certificación antes descrita, la ley y la jurisprudencia constante que establece que no puede haber cargas ocultas, que la parte hoy recurrente es un tercer adquirente de buena fe, cuya oposición inscrita por el hoy recurrido no le es oponible a ninguno de los contratantes.

10. Sigue indicado la entidad financiera Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, que el tribunal *a quo* violó los artículos 1165, 1121, 1322 del Código Civil, al admitir la nulidad del contrato de venta y préstamo con garantía hipotecaria de fecha 10 de julio de 2009, convenido entre Carlos Eladio Acosta Abreu, Higinio Abreu Abreu y la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALAVÉR), legalizadas las firmas por el Lcdo. Rubén Francisco Álvarez, notario público de los del número del municipio de La Vega, realizada por Pablo Thomás Pérez Fernández, quien es un tercero que no participó ni forma parte del contrato descrito el cual no le es oponible.

11. Plantea además la parte recurrente, que la juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, para anular el contrato antes descrito, acogió una experticia realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en el cual se comprobó que la firma del vendedor Higinio Abreu Abreu en el contrato impugnado no es la firma que aparece en otros documentos; sin embargo, no valoró que este vendedor a través

de la Vicecónsul de la República Dominicana en New York, Maribel Rivas Calderón, aceptó, reconoció y ratificó como válida la venta realizada en fecha 10 de julio de 2009, por lo que no estaba obligado a adoptar lo comprobado por esos peritos, de conformidad con el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia; que, al no ponderar los hechos y documentos antes indicados, el tribunal *a quo* incurrió en los vicios invocados, vulnerando la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al carecer la sentencia de una exposición completa, motivos legales y haber realizado una mala aplicación de la ley.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] se evidencia que hubo una negociación entre los señores Higinio Abreu Abreu (recurrente principal) y Pablo Thomas Pérez Fernández (parte recurrida), mediante acto de fecha 3 de abril de 2007, con firmas legalizadas por el licenciado Sergio Díaz Pichardo, Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, lo cual dio origen a inscripción de hipoteca judicial provisional e hipoteca judicial definitiva a favor del señor Pablo Thomas Pérez Fernández, según certificación expedida por la Oficina de Registro de Títulos, en fecha 23 de agosto de 2011, donde se comprueba además, que existe una oposición inscrita por oficio número 358 de fecha 22 de mayo de 2009, en fecha 29 de mayo de 2009, a instancia también del señor Pablo Thomas Pérez Fernández” (sic).

13. En otra parte de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* para fundamentar lo decidido expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] en lo que respecta al acto tripartito de compra-venta y préstamo de fecha 10 de julio del 2009, cuya simulación se demanda, la juez del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial La Vega, ordenó que se hiciera una experticia caligráfica a través del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), estableciendo la indicada institución sobre el documento, lo siguiente: “El examen pericial determinó que la firma manuscrita “Higinio Abreu” que aparece en el contrato (A), no es compatible con el grafismo de la firma que aparece sobre ese mismo nombre en los documentos de referencia marcados como (B)””; que precisamente es el acto que se discute, el cual originó la litis, se comprobó que la firma del vendedor no es compatible con los documentos de comparación que

fueron aportados al INACIF, para su verificación, se colige que el referido documento fue realizado con la intención de hacer maniobras que no están dentro de lo legal, por tanto, el Tribunal no puede ser encubridor de tal acción; no obstante a esto, figura un impedimento inscrito a solitud del señor Pablo Thomas Pérez Fernández, para que se efectuaran operaciones que dieran al traste de dispersar el inmueble que hoy está siendo cuestionado [...] si bien es cierto, que la firma del vendedor no es compatible con la firma que acostumbra a utilizar en los actos civiles de su vida, no menos cierto es, que cuando se efectuó la transacción convenida en el acto de venta de fecha 10 de julio de 2009, ya había una nota preventiva inscrita con anterioridad a dicha compra, cuya anotación se hace para darle publicidad a la litis, y quien compra un inmueble con una nota cautelar corre la suerte del resultado que pueda tener la litis en los Tribunales, como es el caso de la especie, que no solo se limita, a que hubo una supuesta simulación sin también que existía una inscripción de oposición en el inmueble a que se refiere la presente litis” (sic).

14. La valoración del único medio de casación planteado y de la sentencia impugnada nos permite comprobar que los argumentos de la parte hoy recurrente se sustentan en la no valoración de la certificación expedida por el Registrador de Títulos de La Vega, de fecha 30 de junio de 2009, que da cuenta de que, al momento de expedir esa certificación que dio paso a realizar el negocio jurídico hoy cuestionado, no se hizo constar la alegada oposición inscrita por el hoy recurrido Pablo Thomás Pérez Fernández ante ese órgano en fecha 29 de mayo de 2009, y la declaración jurada realizada por ante la Vicecónsul de New York, de fecha 2 de noviembre de 2011, en la cual el propietario del inmueble ratifica la venta a favor Carlos Eladio Acosta Abreu y la inscripción del préstamo hipotecario a favor de la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

15. Del análisis del medio invocado y de los motivos que sostienen la sentencia se comprueba, que la parte recurrente para sostener sus alegatos hace valer como medio de prueba el inventario de documentos de fecha 25 de abril de 2014, depositado ante el tribunal *a quo*, en el cual se identifica, entre otros documentos, el original de la certificación expedida por el Registro de Títulos de La Vega, contentivo del estado jurídico del inmueble en litis, cuyo texto indica la titularidad del derecho a favor de Higinio Abreu Abreu y una hipoteca inscrita por la suma de

RD\$1,700,000.00, a favor de Coop. de Servicios Múltiple San José, Inc., de fecha 16 de noviembre de 2006, sin anotaciones.

16. Por su parte el tribunal *a quo*, para decidir como lo hizo, indicó entre sus motivos, la certificación de Registro de Títulos de La Vega de fecha 23 de agosto de 2011, la cual da constancia que sobre el inmueble en cuestión existe la inscripción de una hipoteca judicial provisional y luego definitiva, a favor de Pablo Tomás Pérez Fernández, en virtud del acto de fecha 3 de abril de 2007, convenido con Higinio Abreu Abreu, especificando además, la inscripción de oposición de fecha 29 de mayo de 2009, realizada mediante oficio núm. 358 de fecha 22 de mayo de 2009; sin embargo, el tribunal *a quo*, en su sentencia, no realizó ninguna valoración en cuanto a la certificación expedida por el Registro de Títulos de La Vega de fecha 30 de junio de 2009, la cual comprueba esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que fue depositada ante el tribunal de alzada en la fase de instrucción del proceso, debiendo confrontar las informaciones de ambas certificaciones para determinar la veracidad y eficacia de ellas para la litis; que el tribunal *a quo* también debió, en cuanto a la declaración jurada de fecha 2 de noviembre de 2011, suscrita con la finalidad de subsanar la irregularidad en el consentimiento dado por el propietario del inmueble en litis, establecer motivos suficientes para determinar el alcance jurídico de ella en la controversia y, con ello, las consecuencias jurídicas sobre las hipotecas inscritas tanto a favor del hoy recurrente, como del recurrido, lo que no hizo.

17. En casos similares esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia que: [...] *La motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de estos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho*<sup>203</sup>. Asimismo, ha indicado esta Suprema Corte de Justicia que: *Los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir. Esta reglase aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las*

---

203 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSen-00249, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito; sent. núm. 315, 8 de junio 2016. BJ. Inédito,

*conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción*<sup>204</sup>.

18. Los criterios y hechos antes indicados, permiten comprobar que el Tribunal *a quo* no ponderó documentos de relevancia para la solución del presente caso, ni estableció motivos suficientes para sostener su dispositivo, lo que evidencia la falta de base legal invocada, así como la violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la igualdad de las partes en el proceso, razón que permite a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoger el medio de casación analizado y, con ello, el presente recurso de casación, sin necesidad de pronunciarnos sobre los demás aspectos invocados.

19. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

20. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley de procedimiento de casación, el cual dispone que: *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 201500562, de fecha 29 de diciembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

**SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento.

204 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 36, 29 de enero 2014, BJ. 1238; sent. 13, 13 de noviembre 2013, BJ. 1236; sent. núm. 80, 30 de mayo 2012, BJ. 1218



Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 93

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Valdetrudis Familia Basora y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Arturo Mejía Guerrero.
<b>Recurridos:</b>	Tomás María Batista Pérez y Edward Milcíades Núñez Ortiz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio C. Vargas Javier.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Valdetrudis Familia Basora, Severa Gisela Reyes Rojas y Wagner Rafael Familia Reyes, contra la sentencia núm. 1399-2019-S-00106, de fecha 26 de julio de

2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Arturo Mejía Guerrero, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0602072-0, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Mella y Miguel Ocumárez núm. 58, municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en la oficina de abogados “Morales & Castillo”, ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 194, plaza Don Bosco, apto. 1-B, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Valdetrudis Familia Basora, Severa Gisela Reyes Rojas y Wagner Rafael Familia Reyes, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0599873-6, 004-0011983-0 y 223-0027501-7, domiciliados y residentes en el paraje Mata Vaca, sección Bella Vista, municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Julio C. Vargas Javier, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1709173-6, con estudio profesional abierto en la calle Bonaire núm. 118, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Tomás María Batista Pérez y Edward Milcíades Núñez Ortiz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0769968-8 y 001-0769918-3, del mismo domicilio de su abogado constituido.

3. Mediante dictamen de fecha 13 DE MARZO DE 2021, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Anselmo

Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, de acto de venta, de desalojo y restitución de derechos, incoada por Valdetrudis Familia Basora, Severa Gisela Reyes Rojas y Wagner Rafael Familia Reyes contra Tomás María Batista Pérez y Edward Milcíades Núñez Ortiz, con relación con la Parcela núm. 31-F, Distrito Catastral núm. 29, municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1269-2017-S-00225, de fecha 11 de agosto de 2017, que declaró inadmisibile la litis por falta de calidad e interés.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Valdetrudis Familia Basora, Severa Gisela Reyes Rojas y Wagner Rafael Familia, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2019-S-00106, de fecha 26 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE el medio de inadmisión, por prescripción del recurso de apelación, formulado por la parte recurrida, señores Edward Milcíades Núñez Ortiz y Tomas María Batista Pérez, respecto del recurso de apelación incoado tardíamente por los señores Valdetrudis Familia Basora, Severa Gisela Reyes Rojas y Wagner Rafael Familia, mediante instancia de fecha 13 de febrero de 2018, debidamente notificada mediante acto notificativo de recurso, núm. 164/2018 instrumentado, en fecha 14 de febrero de 2018 por el curial 14 de febrero de 2018, por Raúl A. García Santana, alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo de la provincia de Santo Domingo, respecto de la sentencia núm. 1269-2017-S-00225, dictada, en fecha 11 de agosto del 2017, por la Sala Séptima del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; decisión que, a su vez, fue rendida en contestación a la demanda original en nulidad de deslinde de acto de venta, de desalojo y restitución de derechos (Litis de derechos registrados); esto así, atendiendo a las precisiones de índole procesal y constitucional desarrolladas en las motivaciones de la presente sentencia, sin necesidad de estudiar, ni decidir los demás medios incidentales propuestos, ni acerca del fondo de la controversia.* **SEGUNDO:** **CONDENA**

a la parte recurrente, señores Valdetrudis Familia Basora, Severa Gisela Reyes Rojas y Wagner Rafael Familia, al pago de las costas generadas con ocasión de la presente instancia de apelación, a favor y provecho del licenciado Julio C. Vargas Javier, quien hizo la afirmación de rigor. **COMUNIQUESE:** A la Secretaría General de esta jurisdicción Inmobiliaria, para su publicación y fines de lugar (sic).

### **III. Medios de casación**

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al artículo 69, numeral 4, de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Contradicción de Motivos. **Tercer medio:** Violación al artículo 1599 del Código Civil” (sic).

**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al artículo 69, numeral 4 de la Constitución, al acoger como válido el acto núm. 1181/2017, de fecha 26 de septiembre del 2017, del ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, contenido de la notificación de la sentencia núm. 1269-2017-S-00225, de fecha 11 de agosto del 2017, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, a la parte hoy recurrente en el estudio profesional del abogado, recibido por Águeda Torres, secretaria de la oficina de abogados quien olvidó informarle al abogado Lcdo. Arturo Mejía Guerrero, por lo que ese acto era irregular por no ser notificado a persona o a domicilio, no obstante tener conocimiento del domicilio de las partes ubicado en el paraje Mata Vaca, municipio San Antonio de Guerra, dentro del inmueble en litis; que, al acoger el acto irregular indicado y declarar inadmisibles el recurso de apelación incoado por los hoy recurrentes Valdetrudis Familia Basora, Severa Gisela Reyes Rojas y Wagner Rafael

Familia, el tribunal *a quo* violó el debido proceso, el derecho de defensa y los precedentes constitucionales relativos a la validez de la notificación realizada en el domicilio de elección de las partes, siempre y cuando no les ocasione ningún agravio, según establece la sentencia constitucional núm. 0034/2013 de fecha 15 de marzo de 2013, la cual es vinculante de conformidad con lo que establece el artículo 184 de la Constitución.

10. Sigue exponiendo la parte recurrente, que las motivaciones establecidas por el tribunal *a quo* en su sentencia con relación al criterio constitucional es errado y que estableció en su decisión motivos especulativos, al indicar en otra parte de su sentencia, que la parte hoy recurrente tuvo conocimiento de la sentencia antes de expirar el plazo, cuando este solicitó copia de documentos, suponiendo el tribunal *a quo* que con esa solicitud la parte hoy recurrente tuvo conocimiento de la sentencia de primer grado recurrida, argumentos irrazonables y absurdos, ya que el hecho ocurrió en fecha 6 de julio de 2016 y la sentencia núm. 1269-2017-S-00225, fue dictada en fecha 11 de agosto de 2017 por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y su notificación se realizó en fecha 26 de septiembre de 2017.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] La parte recurrente obvió en sus argumentaciones la evolución del precedente constitucional, con carácter vinculante. Justamente, en el mismo año 2013, mediante sentencia TC/0239/13, refrendado en el año 2015, mediante sentencia TC/0156/15 y, más recientemente, en el año 2018, a través de la sentencia TC/0126/18, el Tribunal Constitucional experimentó un giro que se aparta de la tradicional doctrina civilista, aplicable -por extensión- en el proceso inmobiliario, conforme a la cual se entendía que los plazos recursivos, indefectiblemente, debían principiar a partir de una válida notificación de la sentencia impugnada. El criterio actual de la mencionada alta Corte es que el consabido plazo recursivo inicia su cómputo desde el momento en que conste que la parte recurrente tomó conocimiento, por la vía que fuere, de la sentencia; independientemente de que no se haya cursado formal acto de alguacil de notificación. Como se ha dicho, se trata de un cambio de paradigma procesal, pero que, para bien o para mal, es parte de la “ratio decidendi” (razón suficiente) de la jurisprudencia constitucional, la cual, en virtud del artículo 184 de la

Constitución y del artículo 7.13 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, se impone a los tribunales del orden judicial” (sic).

12. En otra parte de la sentencia el tribunal *a quo* expuso entre sus motivos, además, lo que textualmente se transcribe como sigue:

¶ [ ] En una aplicación a ultranza del criterio actual del Tribunal Constitucional, procede acoger en el caso concreto el medio de inadmisión, por prescripción, formulado por la parte recurrida sin necesidad de estudiar ni decidir los demás medios incidentales propuestos; así como tampoco, evidentemente, acerca del fondo de la controversia en cuestión. Esto así, habidas cuentas de que el expediente pone de manifiesto que la parte recurrente tenía conocimiento de la sentencia que ha apelado tardíamente, desde antes de expirar dicho lapso recursivo. En efecto, además de que, en sí, en ningún momento ha negado que conocía la aludida sentencia, limitándose a invocar aspectos técnicos de notificaciones a domicilio a persona, obra en la glosa procesal un “formulario de solicitud de servicio” que da cuenta de que el abogado Arturo Mejía Guerrero, que es el que está actualmente representando a la parte recurrente, solicitó copia de documentos, lo que supone que vio la documentación del expediente, incluyendo la sentencia en cuestión. Dicho formulario es de fecha 6 de julio del 2016, anterior -incluso- al acto notificativo de sentencia núm. 1181/2017, que se ha pretendido desconocer, pretextando que se hizo en el estudio profesional de los abogados, no a persona o a domicilio; acto procesal que está fechado del 26 de septiembre del 2017” (sic).

13. La valoración del medio permite comprobar que la parte hoy recurrente alega vulneración al derecho de defensa y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, sustentada en la violación a los precedentes constitucionales relativos a la irregularidad de la notificación no realizada a persona o a domicilio y la errada interpretación de ellos, para la toma de conocimiento e inicio del plazo contra la sentencia objeto de la acción recursiva.

14. Del estudio de la sentencia impugnada se destaca que el tribunal *a quo* estableció como motivación principal para acoger el medio de inadmisión planteado, que la sentencia TC/0216/18 del Tribunal Constitucional estableció como criterio, que el cómputo del plazo recursivo inicia desde el momento en que conste que la parte recurrente tomó

conocimiento por la vía que fuere de la sentencia, independientemente de que no se haya cursado formal acto de alguacil de notificación e indicó basado en ese criterio constitucional, que la parte hoy recurrente tenía conocimiento de la sentencia, por reposar un formulario de solicitud de servicio que da cuenta que el abogado Arturo Mejía Guerrero, en fecha 6 de julio de 2016, solicitó copia de documentos suponiendo que, con esa solicitud, tomó conocimiento de la sentencia en cuestión.

15. Si bien es cierto el criterio constitucional antes descrito y que sostiene la sentencia hoy impugnada en casación, no es menos cierto que el tribunal *a quo*, para validar su criterio, indicó que la parte hoy recurrente tomó conocimiento de la sentencia objeto de la acción recursiva mediante un formulario de servicio de fecha 6 de julio del 2016, sin tomar en cuenta que la sentencia núm. 1269-2017-S-00225, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, es de fecha 11 de agosto de 2017 y fue notificada en fecha 26 de septiembre de 2017; en ese sentido, es imposible que ese documento pueda ser admitido como medio válido para tomar conocimiento de una sentencia que fue dictada más de un año después del acontecimiento que generó el aludido formulario.

16. Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante una jurisprudencia constante que *la violación del derecho de defensa queda configurada cuando una parte es impedida de presentar los medios de defensa que entienda pertinentes o cuando los medios y las conclusiones presentadas ante un tribunal no son debidamente respondidas por este*<sup>205</sup>.

17. Basado en los criterios antes indicados, de los hechos evidenciados en el proceso conocido y descrito en la sentencia dictada por el tribunal *a quo*, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que, al declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la parte hoy recurrente basado en motivos que no pueden sostenerse en hechos ni en derecho, el tribunal de alzada incurrió en el vicio invocado, por lo que procede casar la sentencia hoy impugnada, sin necesidad de ponderar los demás vicios y medios propuestos en el recurso de casación.

18. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal*

205 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 24, 19 de octubre 2011, BJ 1211, SCJ, primera Sala, sent. núm. 20, 30 de junio 2004, BJ 1123.



*del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

19. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley de procedimiento de casación, el cual dispone que: *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 1399-2019-S-00106, de fecha 26 de julio de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central para que designe una sala distinta a la que conoció el presente caso.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 94

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 29 de diciembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Victoriano Berroa Báez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio César Cabrera Ruíz.
<b>Recurrido:</b>	Antonio Martínez de la Cruz.
<b>Abogados:</b>	Dr. William Alberto Quesada Ramírez y Dra. Maritza Ventura Sánchez.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Victoriano Berroa Báez, contra la sentencia núm. 201500184, de fecha 29 de diciembre de

2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Julio César Cabrera Ruíz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0000051-9, con estudio profesional abierto en la avenida Padre Abreu núm. 17, municipio y provincia La Romana y *ad hoc* en la calle Jacinto J. Peinado núm. 56-A, edif. Calu, 2° piso, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Victoriano Berroa Báez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0082861-4, domiciliado y residente en el municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. William Alberto Quesada Ramírez y Maritza Ventura Sánchez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078731-6 y 001-0563468-7, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Dr. Bernardo Correa y Cidrón núm. 8, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Antonio Martínez de la Cruz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0057180-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de venta, con relación a la parcela núm. 67-B, DC. núm. 1 I/3ra., del municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Antonio Martínez de la Cruz contra Victoriano Berroa Báez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 01852012000238, de fecha 23 de abril de 2012, que homologó el acto de venta de fecha 8 de junio de 2007, autorizó la realización de los trabajos de deslinde y subdivisión sobre la porción de 1,200 metros cuadrados, adquirida mediante acto de venta y ordenó la inscripción de una nota preventiva en el Registro de Títulos por la porción de terreno correspondiente al contrato homologado.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Victoriano Berroa Báez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201500184, de fecha 29 de diciembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, declara bueno y valido el presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor Victoriano Berroa Báez, por intermedio de su abogado constituido, Dr. Julio Cesar Cabrera Ruiz, por haber sido hecho de acuerdo a la ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se rechaza el Recurso de Apelación incoado por el señor Victoriano Berroa Báez, por medio de su abogado apoderado Dr. Julio Cesar Cabrera Ruiz, en contra del señor Antonio Martínez de la Cruz, y de la Decisión No. 01852012000238, dictada en fecha 23 de Abril del año 2012, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, con relación a la Parcela No. 67-B., del Distrito Catastral No. 11.3era, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia.* **TERCERO:** *Confirma la sentencia impugnada, marcada con el No. 01852012000238, dictada en fecha 23 de Abril del año 2012, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, con relación a la Parcela No. 67-B., del Distrito Catastral No. 11.3ra., del municipio de Higüey, Provincia La Altagracia.* **CUARTO:** *Condena al señor Victoriano Berra Báez a pagar las costas del proceso, con distracción de las mismas, a favor y provecho de los Dres. William Alberto Quezada Ramírez y Maritza Ventura Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* **QUINTO:** *Ordena a la secretaria general de este tribunal superior de tierras que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante*

la fijación de una copia de su dispositivo en la puerta principal de este tribunal superior (sic).

### **III. Medios de casación**

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de hechos y falsa aplicación del derecho. **Segundo medio:** Fallo ultra petite. **Tercer medio:** Falta de motivo” (sic).

### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### **V. Incidente**

#### **En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

9. La parte recurrida en su memorial de defensa concluye, de manera principal, solicitando que se declare inadmisibile el recurso de casación por extemporáneo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el conocimiento del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de 19 de diciembre de 2008, prescribe que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá (...) dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*

12. Del análisis de los documentos que obran en el expediente, así como de las certificaciones de fechas 16 de junio de 2016, 9 de septiembre de 2016 y 19 de septiembre de 2018, expedidas por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que establecen que hasta las referidas

fechas no se había incoado recurso de casación contra la sentencia hoy impugnada, esta Tercera Sala no puede comprobar que se haya realizado la notificación de la decisión a la actual parte recurrente. Que la indicada actuación procesal es la que hace correr el plazo de los 30 días en el que debe interponerse el recurso de casación y que al no presentar la parte recurrida constancia de su realización, esta Sala se encuentra impedida de examinar la inadmisión planteada, razón por la cual se desestima y se *procede al examen de los medios de casación que fundamentan el recurso.*

13. Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se examina con prioridad por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión impugnada no contiene suficientes motivos que justifiquen el dispositivo, debido a que la litis no se contrae a los términos del incumplimiento de una venta pura y simple, sino de la venta de una porción de derecho sustentado en constancia anotada y no del terreno, que al momento de suscribir el contrato la parte recurrida manifestó tener dónde ejecutarla, por lo que no se han violado los términos de ese contrato como fue establecido.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte recurrente es titular de una porción de 50,925.79 metros cuadrados, en el ámbito de la parcela núm. 67-B, DC. 11.3ra, municipio Higüey, provincia La Altagracia; b) que en fecha 8 de junio de 2007, suscribió con la parte recurrida, un contrato de venta de una porción de 1,200 metros cuadrados, en el ámbito de la parcela de referencia; c) que la parte recurrida incoó ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, una litis en solicitud de entrega de título y rebaja de derechos del certificado de título núm. 71-5, tribunal que acogió la demanda, ordenó la realización de trabajos de deslinde y subdivisión y la puesta en posesión del terreno y que sean rebajados los derechos del certificado del hoy recurrente; d) que no conforme con la decisión, Victoriano Berroa Báez, recurrió en apelación, siendo rechazado el recurso mediante la decisión ahora impugnada, sustentado en los mismos motivos de primer grado.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que ciertamente, en el caso que nos ocupa, el señor Victoriano Berroa Báez, hoy parte recurrente vendió al señor Antonio Martínez de la Cruz (recurrido), una porción de terreno con una extensión superficial de Mil Doscientos (1,200) equivalentes a 00 Has.; 12 As.; 00Cas., dentro del ámbito de la parcela No. 67-B del Distrito Catastral No. II/3ra. del Municipio de Higüey, amparada en el certificado de título No.71-5, según acto de venta bajo firma privada, legalizado por la Dra. Yolanda Ceballos de Jesús, Notario Público de los del Número para el Municipio de Higüey. Que de conformidad con el artículo 1582 de nuestro Código Civil ( ) Que la parte recurrente invoca en su recurso que el tribunal a quo falló ultra petite, ya que en el ordinal Cuarto bis de su sentencia, dispuso lo siguiente: “Se ordena al señor Victoriano Berroa Báez, permita libre acceso en la porción de terreno vendida al señor Antonio Martínez de la Cruz, dejándole gozar de la posesión que a través del derecho de propiedad se reconoce a toda persona y que por acto de venta, él mismo transfirió al demandante”; en razón a que el demandante en primer grado no solicitó esa medida acordada, sino que su demanda se circunscribió a que el demandado le entregara la porción de terreno vendida. Que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que lo que apodera al tribunal, son las conclusiones de las partes, y a través de estas, se fija la extensión del proceso, y limitan por tanto el poder de decisión del juez apoderado, y el alcance de la sentencia que intervenga, de tal suerte, que no pueden los jueces apartarse de lo que es la voluntad e intención de los partes, a menos que no sea por un asunto de orden público. Que si bien es cierto que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan al tribunal apoderado de no excederse en el alcance de su sentencia, no menos cierto es, que la naturaleza del asunto, cuando se trata en materia de tierra que el juez para la correcta ejecución de su sentencia puede ordenar medida que no se aparten de lo que es la voluntad de las partes expresadas en el contrato de venta, que es el objeto del recurso en cuestión. Además lo decidido por el tribunal a quo se enmarca dentro de lo que es la extensión del presente proceso, porque en la especie se trata de un vendedor recalcitrante que se niega a dar cumplimiento a lo expresado en el contrato de venta de marras y más aun siendo esta materia inmobiliaria de orden público, lo que le permite al juez apoderado adoptar y ordenar medidas que se corresponden con lo que es la naturaleza del asunto. Que así las cosas, y teniendo la presente

litis como objeto la entrega de un inmueble en el que ya se convino entre el precio y la cosa, esta corte, en consonancia con la decisión dictada por el tribunal de primer grado asume en partes sus motivos, por haber hecho una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, estableciendo motivos suficientes y pertinentes para justificar en partes su decisión, los cuales asumimos como Tribunal Superior de Tierras, por tanto procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar íntegramente la sentencia impugnada” (sic).

16. El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, que ordenó la ejecución del contrato de venta y la realización de un deslinde y subdivisión para delimitar los derechos a entregar, sustentado en que fue convenido el precio y la cosa, por tanto, debía realizarse la transferencia y la entrega del inmueble. Al emitir su decisión el tribunal de alzada no ponderó el alegato principal realizado por la parte recurrente en cuanto a los términos en que fue suscrito el contrato de venta.

17. Según consta en el folio 12 de la decisión impugnada, la parte recurrente aludió la existencia de una cláusula en el contrato que establecía los términos acordados al momento de la venta y que no se había pactado la entrega de terrenos, solamente de los derechos a registrar, al concluir de la siguiente manera: “ha quedado establecido que la misma se sustenta en el Contrato de Venta suscrito por los señores Victoriano Berroa Báez y Antonio Martínez de la Cruz, de fecha 08 de Junio del año 2007, cuyo párrafo único del artículo primero establece que el señor Victoriano Berroa Báez, lo que vendió fue constancia de título que se encuentra registrada y depositada en el Registro de Títulos de Higüey, por lo tanto la referida transferencia no ha sido ejecutada por parte exclusiva del demandante Antonio Martínez de la Cruz” (sic).

18. En sus motivaciones, el tribunal *a quo* no dio respuesta a estos alegatos ni se refirió a los cuestionamientos realizados por la parte recurrente en ese sentido, lo que constituía el objeto de su apoderamiento como tribunal de apelación. Que la decisión impugnada se limitó a indicar aspectos generales acerca de la venta, sin estatuir respecto a las particularidades de la cláusula suscrita por las partes, lo que debió ser objeto de análisis, a fin de comprobar si es o no acorde con los principios que



rigen la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, por tanto, el tribunal de alzada incurrió con ello en omisión de estatuir.

19. De igual forma, el tribunal refiere que asume en parte los motivos de primer grado, sin especificar los aspectos que fueron descartados y sustituidos. Al emitir sus sentencias los jueces deben plasmar cada uno de los motivos que les llevaron a decidir como lo hicieron y hacer constar suficientes razonamientos en respuesta a las particularidades del caso que fue apoderado. Que la decisión impugnada no contiene *suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación*<sup>206</sup>; es decir, una exposición del razonamiento realizado por el tribunal que sustente la decisión de ordenar la ejecución del deslinde y subdivisión y puesta en posesión del terreno, así como omitió ponderar las conclusiones principales planteadas por la parte recurrente.

20. Es un principio firmemente establecido, que los jueces tienen la obligación de fallar *omnia petita*, esto es, deben estatuir sobre todo lo que se les pide, sobre el universo, el conjunto de los petitorios de las partes, por lo que procede casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos en el recurso de casación.

21. Tal y como dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia casada*.

22. De conformidad con la parte *in fine* del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual dispone que: *las*

---

206 Tribunal Constitucional TC/0009/13; Acápite 9, literal D: a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; (...); Acápite 9, literal G: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar (...).

*costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte De Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 201500184, de fecha 29 de diciembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 95

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 11 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Castillo Caraballo.
<b>Abogados:</b>	Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez y Licda. Carmen Rosa Zapata Álvarez.
<b>Recurrido:</b>	Manuel Valdez Sánchez, S.A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Yumely Alexander Herrera de Gracia.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Castillo Caraballo, contra la sentencia núm. 201800305, de fecha 11 de septiembre

de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Vidal R. Guzmán Rodríguez y Carmen Rosa Zapata Álvarez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1192777-8 y 001-0680444-6, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Mercedes Laura Aguiar y Presidente Antonio Guzmán Fernández núm. 35, sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Miguel Castillo Caraballo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0024034-9, domiciliado y residente en la sección Los Mangos, paraje Santana, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Yumely Alexander Herrera de Gracia, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0074980-2, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Valdez Hijo núm. 42, local núm. 202, municipio Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la oficina del Dr. Wilson de Jesús Tolentino Silverio, ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 3, edif. Duarte, apto. 201, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la compañía Manuel Valdez Sánchez, SA., organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-121087-6, representada por su presidente-tesorero Manuel Valdez Dalmasí, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102871-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados

Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, con relación a parcelas núms. 162-B-17, DC. 10.4ta. y 502306691810, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por la sociedad comercial Manuel Valdez Sánchez, C. por A., contra Miguel Castillo Caraballo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 01852014000650, de fecha 27 de mayo de 2014, que rechazó la nulidad de deslinde por falta de pruebas.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la compañía agropecuaria Manuel Valdez Sánchez, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201800305, de fecha 11 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE, el recurso de apelación, interpuesto por la compañía agropecuaria Manuel Valdez Sánchez, S.A., en contra de Miguel Castillo Caraballo, mediante instancia depositada en fecha 24 de junio del año 2014, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y, actuando por propia autoridad, acoge la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde interpuesta por la compañía Manuel Valdez Sánchez, C. por A., en contra del señor Miguel Castillo Caraballo relativa a la parcela No. 162-B-17. Del D.C. No. 10.4ta., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia en tal virtud, dispone lo siguiente: a) Declara la nulidad del deslinde efectuado dentro del ámbito de las parcelas Nos. 162-B y 162-B-17, que dio como resultado la Parcela número 502306691810, con una extensión superficial de 408, 761.30 metros cuadrados, del D.C. no. 10.4ta., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, a favor del señor Miguel Castillo Caraballo. b) Declara nulo y sin ningún valor jurídico el certificado de título matrícula número 3000004898, que ampara el derecho de propiedad del señor Miguel Castillo Caraballo, sobre el inmueble identificado como 502306691810, que tiene una extensión superficial de 408,761.30 metros cuadrados, del D.C. No. 10.4ta., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia. c) Ordena a Registro de Títulos de Higüey la cancelación de certificado de título, matrícula No. 3000004898,*

que ampara el derecho de propiedad del señor Miguel Castillo Caraballo sobre el inmueble identificado como 502306691810, que tiene una extensión superficial de 408, 761.30 metros cuadrados, del D.C no. 10.4ta., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia. **SEGUNDO:** CONDENA al señor Miguel Castillo Caraballo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Yumely Alexander Herrera de Gracia, quien hizo la afirmación correspondiente. **TERCERO:** ORDENA también a la secretaria general de este Tribunal Superior que notifique una copia de esta sentencia a la Registradora de Títulos de El Seibo, a fin de que sea cancelada la nota de publicidad generada con motivo del proceso de que se trata, en caso de haberse inscrito, así como al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines de cancelar la designación catastral indicada (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** Violación a los Artículos, 69 numeral 2 y 51 de la constitución dominicana, 89, 91, 72, 73, de la ley 108-05, Sobre Registro Inmobiliario. **Tercer medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal, violación del artículo 41 del Código de Procedimiento Civil 101 del reglamneto de los tribunlaes de tierras” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación del derecho y desnaturalizó el informe de la Dirección Nacional de Mensuras

Catastrales, pues el deslinde de la parcela 162-B-7 es el que afecta los derechos de la parcela núm. 502306691810 y que no bastaba que se realizara primero, sino que además tenía que respetar la ocupación y el derecho de otros propietarios colindantes. El tribunal *a quo* no precisó los motivos por los cuales anuló el deslinde y también, de manera arbitraria, sin pedimento de parte y sin justificación jurídica anuló su derecho de propiedad en la parcela núm. 162-B, DC. 10/6ta, municipio Higüey, provincia La Altagracia, los cuales adquirió mediante contrato de fecha 2 de febrero de 1999.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la compañía Manuel Valdez Sánchez, SA., es propietaria de la parcela 162-B-17, DC. 10.4ta, municipio Higüey, provincia La Altagracia, con una extensión superficial de 4,889,464 metros cuadrados, conforme con el certificado de título de fecha 15 de enero de 2001, originado en virtud de deslinde practicado en la parcela 162-B, en el año 1999; b) que en virtud de los derechos adquiridos mediante compra realizada a Altagracia Pión, en la parcela 162-B, la parte recurrente realizó los trabajos de deslinde que dieron como resultado la parcela 50230661810, con una superficie de 408,761.30 metros cuadrados, aprobados en fecha 4 de mayo de 2010; c) que en fecha 21 de agosto de 2013, la parte recurrida incoó una litis en nulidad de deslinde contra la parte recurrente, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, que fue rechazada por falta de pruebas, siendo apelada la decisión ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que revocó la sentencia de primer grado y anuló el deslinde y los derechos registrados a favor de la parte recurrente.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En ese sentido, las inspecciones proceden como mecanismo de control sobre trabajos ejecutados o en ejecución para comprobar establecer con exactitud la verdad en un proceso; que a los fines de constatar la superposición de la parcela 502306691810 propiedad de Miguel Castillo Caraballo sobre la parcela No. 167-B-17, propiedad de Manuel Valdez Sánchez, S.A.S., este tribunal ordenó mediante sentencia número 201400141, de fecha 10 de diciembre 2014, a la Dirección Nacional de

Mensuras Catastrales, la realización de una Inspección técnica dentro de la parcela número 502306691810 del Distrito Catastral No.10.4ta., El Junco, Sección Benerito, municipio de San Rafael de Yuma, Provincia La Altagracia, para que determine si existe superposición con la parcela No. 162-B-17, D/C,10/4, propiedad de la Compañía Manuel Valdez Sánchez, C. por A.; que mediante informe de inspección de fecha 16 de mayo de 2016, emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, arrojó como resultado lo siguiente: “en presencia del señor Manuel Val-Sánchez procedimos a realizar el reconocimiento y levantamiento de la parcela No. 162-B-17 aprobada en fecha 13 de octubre del año 2000, en este levantamiento pudimos verificar que esta parcela tiene una superficie de 319, 382.46 metros cuadrados superpuesta con la parcela No. 502306691810 aprobada en fecha 3 de marzo del año 2015. Actualmente la superficie superpuesta entre la parcela No. 162-B-17y la parcela No. 502306691810 está ocupada por el señor Miguel Castillo Caraballo dentro de la cual tiene una crianza de chivo. De conformidad con el plano general relativo al levantamiento topográfico realizado por Enrique Arismendy, inspector de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales correspondientes a las Parcelas Nos. 502306691810 y l62-B-17 es evidente la superposición de 319, 382.46 metros cuadrados de la primera sobre la segunda, propiedad de Manuel Valdez Sánchez C. por A. En fecha 1ro. de septiembre del año 2016, fue celebrada por este tribunal una audiencia en la cual fueron escuchadas las declaraciones de los señores Feliciano Rijo Mejía, Miguel Castillo Caraballo y Manuel Valdez Dalmasi, las cuales, en resumen, la primera persona declaró que la familia Pión vendió al señor Miguel Castillo, quien se conoce como propietario de 650 tareas, y tiene una crianza de ganado y chivo; el señor Miguel Castillo Caraballo, declaró, en resumen que efectuó un deslinde en el año 2010, que el señor Manuel Valdez, lo ve pasando todos los días por ahí, dice que su deslinde está por encima de él, que cuando yo realicé el deslinde, el no compareció a audiencia no obstante citación legal, que yo le compré a la señora Altagracia Pion, que cuando el señor Manuel Valdez, hizo su deslinde no notificó; que el señor Manuel Valdez Dalmasi, declaró, previo juramento, que la parcela 162 tiene 52 mil tareas que pertenecían a sus abuelos; que el, señor Miguel Castillo, es reincidente en ocupar tierras de manera ilegal; el señor Miguel Castillo, empezó a ocupar en el año 2009, y nosotros (Manuel Valdez) nos deslindamos en el año 1999; Que tras declaraciones proporcionadas por



las partes instanciadas como por el señor Feliciano Rijo Mejía, este tribunal aprecia que tanto la compañía Manuel Valdez, Sánchez, S.A.S., como el señor Miguel Castillo Caraballo poseen derechos registrados dentro de la parcela 162, pero que como hemos dicho anteriormente, la génesis del presente caso no se origina en la existencia de los mismos sino en su ubicación material. En consecuencia, las comprobaciones señaladas en el numeral anterior, a juicio de este Tribunal Superior, se ha comprobado con claridad meridiana la existencia de una superposición de campo generada por trabajos de mensura sobre un mismo terreno, laque por aplicación del artículo 91 de la Ley 108-05, el registro es constitutivo y convalidante de derecho, que ante el registro de la parcela No. 167-B, propiedad de Manuel Valdez Sánchez, S.A.S., al haberse realizado previo a los trabajos de mensura resultantes de parcela No. 502306691810, propiedad de Miguel Castillo Caraballo, existen elementos probatorios suficientes que permiten revocar la decisión dictada por el tribunal a quo y decretar la nulidad del deslinde de la parcela No. 502306691810, como se indicará en la parte dispositiva de esta decisión” (sic).

12. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* ordenó la nulidad del deslinde y canceló los derechos del recurrente sustentado en el informe de la Dirección Nacional de Mensura Catastrales que refería la existencia de una superposición técnica, por lo que ordenó la cancelación del último trabajo técnico realizado.

13. De las motivaciones del tribunal *a quo*, esta corte de casación evidencia que, al ordenar la nulidad del deslinde, el tribunal ignoró que esa acción tiene por efecto declarar la ineficiencia del proceso por irregularidades cometidas en la etapa técnica, sea por falta de notificación y afectación de los derechos de los colindantes o por falta de posesión sobre los terrenos deslindados, por lo que el juez debe señalar las irregularidades cometidas por el agrimensor actuante al presentar los trabajos técnicos.

14. Si bien se trata de procesos de deslinde previamente aprobados por decisiones emanadas de los tribunales de jurisdicción inmobiliaria, ante la duplicidad de derechos procede reevaluar las condiciones en que fueron realizados los levantamientos técnicos. En un caso similar al que es objeto de nuestro apoderamiento, el Tribunal Constitucional, expuso que: *En la especie, se trata de dos sentencias emitidas por tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y las mismas resultan incompatibles o contradictorias*

*entre sí, y han dado lugar a dos registros y dos certificados de títulos con respecto a una única propiedad; cuestión que este Tribunal entiende que afecta los referidos principios registrales e impacta negativamente en el sistema, porque genera inexactitudes registrales que se contraponen a su elevado propósito de preservar íntegramente la eficacia y certeza de la fe pública. De ahí que la cuestión abordada tiene que ser conocida y decidida bajo el estricto cumplimiento de las garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y el debido proceso; por tanto, en un marco que auspicie la mayor transparencia, certidumbre y seguridad, cuestión esta que garantizaría el pleno acceso de las partes a la justicia*<sup>207</sup>.

15. La existencia de derechos superpuestos, en los que se han originado dos asientos de registrales sobre una misma porción de terreno, constituye una verdadera litis sobre derechos registrados, y es de lugar, no solo determinar cuál trabajo técnico había sido realizado primero, sino comprobar cuál de ellos no está acorde con la posesión del deslindantes y no respetó el derecho de los colindantes.

16. De igual forma, el tribunal *a quo* erró al ordenar conjuntamente con la nulidad del deslinde, la cancelación del derecho de la parte recurrente, pues en el caso había sido demostrado la existencia de una irregularidad técnica que debía ser subsanada, que no se extendía a los derechos que dieron lugar al deslinde, por tanto, la nulidad de los trabajos de deslinde no conlleva la anulación del derecho de propiedad que tiene el deslindante sobre la porción de terreno que posee. Ante el tribunal *a quo* solo se cuestionó el trabajo técnico, no así al derecho que dio origen al deslinde, por lo que no se justifica la cancelación del derecho de la parte recurrente.

17. La decisión impugnada no contiene *suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación*<sup>208</sup>;

207 Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0209/14, 8 de septiembre 2014.

208 Tribunal Constitucional TC/0009/13; Acápite 9, literal D: a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; (...); Acápite 9, literal

es decir, una exposición del razonamiento realizado por el tribunal que sustente la decisión de ordenar la nulidad del deslinde y la cancelación del derecho de la parte recurrente. Procede, en mérito a las razones expuestas, acoger los medios propuestos y casar la decisión impugnada.

18. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.*

19. De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual dispone que: *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 201800305, de fecha 11 de septiembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuca, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

---

G: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar (...).

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 96

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 8 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Santo Rijo Castillo y Juan Martínez Castro.
<b>Abogados:</b>	Dres. Norberto A. Mercedes R., José Menelo Núñez Castillo y Lic. Solís Rijo Carpio.
<b>Recurridos:</b>	El Faro del Este, S.R.L. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dra. Ana Lucía Quezada Jiménez, Lic. Gregorio Guillermo Rodríguez Alberti y Licda. Norca Espaillat Bencosme.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021** año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Santo Rijo Castillo y Juan Martínez Castro, contra la sentencia núm. 201902195, de fecha 8

de octubre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Norberto A. Mercedes R. y José Menelo Núñez Castillo y el Lcdo. Solís Rijo Carpio, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0007040-8, 001-0057026-6, 001-0770115-3 y 028-0057956-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle César Nicolás Penson núm. 23, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional y *ad hoc* en la intersección formada por las calles Francisco Richiez y Juan XXIII núm. 163, sector Nazaret, municipio Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogados constituidos de Santo Rijo Castillo y Juan Martínez Castro, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0007093-6 y 028-0014892-2, domiciliados y residentes en el municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Ana Lucía Quezada Jiménez y el Lcdo. Gregorio Guillermo Rodríguez Alberti, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 005-0025455-2 y 001-0116764-1, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero núm. 39, condominio Comercial 2000, local 315, sector Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la denominación social El Faro del Este, SRL., RNC 101549556, del mismo domicilio de sus abogados constituidos, representada por su gerente general Fausto Antonio Guzmán Capellán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143849-7, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Norca Espailat Bencosme, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0103403-5, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y Pedro Henríquez

Ureña núm. 597, edif. Disesa, apto. 303, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Leonte Bernard Pichardo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0913331-4, domiciliado y residente en la calle Luis F. Thomén, núm. 107, apto. 401, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, Flérida Pichardo de Bernard, Genoveva, Mercedes y Francina, todas de apellidos Bernard Pichardo, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101087-4, 001-1163068-7, 001-1632081-3 y 001-0100557-7, domiciliadas y residentes en la calle Gala núm. 11, urbanización Gala, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 26 de febrero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

6. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en ejecución de permuta, determinación de herederos, partición y transferencia, en relación con la parcela núm. 67-B-7, DC. 11/3, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Flérida Pichardo de Bernard, Leonte, Genoveva, Mercedes Altagracia y Francina, todos de apellidos Bernard Pichardo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia *in voce* de fecha 13 de noviembre de 2018, ordenando rectificar y corregir los trabajos técnicos realizados por el agrimensor José Antonio del Villa Medina, en el ámbito de la parcela en litis y sobreseyó el conocimiento del asunto hasta que se realizaran las correcciones de lugar.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Santo Rijo Castillo y Juan Martínez Castro, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201902195, de fecha 8 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara inadmisibile el Recurso de Apelación incoado por Santo Rijo y Juan Martínez Castro, instrumentado a través de instancia depositada en fecha 23 de noviembre de 2018, en contra de la sentencia recogida en el acta de audiencia de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** Se condena a Santo Rijo y Juan Martínez Castro al pago de las costas del proceso con distracción en provecho de la Licenciada Norca Espaillat, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa, artículos 69, acápite 4, 8 y 10 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

#### En cuanto a la caducidad del recurso de casación

10. En su memorial de defensa la parte correcurrida Flérida Pichardo de Bernard, Leonte, Genoveva, Mercedes y Francina, todos de apellidos Bernard Pichardo, solicita que se declare caduco el recurso por haber sido emplazados fuera del plazo de los 30 días previstos por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.



11. En ese sentido, previo a referirnos a los demás incidentes planteados por las partes correcurridas y sobre los motivos que fundamentan el recurso de casación, atendiendo a un correcto orden procesal, es preciso ponderar las pretensiones incidentales formuladas por la parte correcurrida Flérida Pichardo de Bernard, Leonte, Genoveva, Mercedes y Francina, todos de apellidos Bernard Pichardo, respecto de la caducidad del recurso de casación.

12. Según lo dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de los 30 días a partir de la fecha de provisto el auto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza el emplazamiento.*

13. El auto autorizando a emplazar a la parte recurrida fue emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de octubre de 2019. Los plazos en materia de casación son francos, es decir, no se computa ni el día de la notificación ni el día del vencimiento, por lo que el plazo regular para realizar el emplazamiento vencía el 28 de noviembre de 2019.

14. El emplazamiento se realizó por acto núm. 50/2019, de fecha 5 de diciembre de 2019, instrumentado por Roberto Augusto Arriaga Alcántara, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, quien se trasladó a los domicilios ubicados en avenida Abraham Lincoln núm. 597, Esq. Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional y a la avenida 27 de febrero núm. 39, Plaza Comercial 2000, local 135, tercer piso, sector Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tienen su domicilio las partes correcurridas. De lo anterior se deriva que el emplazamiento se realizó fuera del plazo previsto por el artículo 7 de la referida ley de procedimiento de casación.

15. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad, tal y como lo solicita la parte correcurrida Flérida Pichardo de Bernard, Leonte, Genoveva, Mercedes y Francina, todos de apellidos Bernard Pichardo, lo que impide ponderar los demás incidentes planteados, así como también los medios de casación propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia

naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta Sala.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento*, lo que aplica en la especie.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Santo Rijo Castillo y Juan Martínez Castro, contra la sentencia núm. 201902195, de fecha 8 de octubre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los abogados de las partes correcurridas, la Lcda. Norca Espailat Bencosme y la Dra. Ana Lucía Quezada Jiménez y el Lcdo. Gregorio Guillermo Rodríguez Albery, quienes afirman avanzarlas en su totalidad y en su mayor parte, respectivamente.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 97**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 16 de mayo de 2019.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Cisao, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Dra. Julia Danitza Félix Félix y Dr. Luis Rubén Portes Portorreal.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Cisao, SRL., contra la sentencia núm. 201901380, de fecha 16 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Julia Danitza Félix Félix y Luis Rubén Portes Portorreal, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 019-0002107-0 y 001-0521926-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Hermanas Carmelitas Teresas de San José núm. 13, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de la entidad Cisao, SRL., sociedad de responsabilidad limitada constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-71280-5, ubicada en la calle Central, plaza de La Luna, paraje Juan Dolio, municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís.

2. Mediante resolución núm. 5672-2019, de fecha 29 de noviembre de 2019, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida VGI Imports, SRL. y Rubén Varela Ortega, resolución que no consta haber sido objeto de recurso de oposición o solicitud de revisión.

3. Mediante dictamen de fecha 29 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente caso.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de la solicitud de emisión de certificados de títulos por pérdida incoada por la entidad social Cisao, SRL., el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís emitió el oficio núm. O.R.072213, de fecha 22 de febrero de 2018, que rechazó la emisión de nuevos certificados de títulos; no conforme con la decisión, la entidad social Cisao, SRL., interpuso un recurso de reconsideración, dictando el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís el oficio núm. O.R.72610, de fecha 27 de abril de 2018, el

cual rechazó el recurso de reconsideración; contra la referida decisión, la entidad social Cisao, SRL., interpuso un recurso jerárquico, dictando la Dirección Nacional de Registro de Títulos la resolución núm. 0045-0718, de fecha 6 de julio de 2018, rechazando el recurso jerárquico.

6. No conforme con esta decisión, la entidad social Cisao, SRL., interpuso un recurso jurisdiccional, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201901380, de fecha 16 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA regular en cuanto a la forma, el Recurso Jurisdiccional depositado 02 de agosto de 2018, suscrito por la entidad social CISAQ, S.R.L. (antes CISAQ, S.A.), representada por su gerente general Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dr. Julia Danitza Feliz Feliz, y al Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, contra la Resolución No. 0045-0718, de fecha 06 de julio de 2018, emitida por la Dirección Nacional de Registro de Títulos, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO, LO RECHAZA, por improcedente, de conformidad con los motivos dados en esta decisión. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria general, publicar esta decisión según los mecanismos reglamentarios, y desglosar los documentos depositados, según inventarios correspondientes, en manos de la parte recurrente (sic).*

### **III. Medios de casación**

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de Motivo y Base Legal. **Segundo medio:** Violación a normas de orden público, violación a la constitución de la República, al bloque de constitucionalidad” (sic).

### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del

29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, ya que en la sentencia impugnada se consignan mentiras, al indicar que los certificados de título no están perdidos, sino que fueron retenidos por terceras personas cuya calidad se cuestiona, sin embargo, el propio ladrón confesó el robo y enseñó los títulos al registrador de títulos, por tanto, no es una retención, sino un robo comprobado; que no se puede alegar que esos certificados están envueltos en litis, puesto que en el expediente formado por ante el tribunal *a quo* consta copia certificada de la querella incoada por VGI Imports, SRL., por ante el Juzgado de la Instrucción de San Pedro de Macorís, en la cual Rubén Varela Ortega confiesa que la plaza le fue ofertada en venta y posteriormente vendida a otra persona; que otra mentira es indicar que los documentos no están perdidos, sino retenidos en el expediente núm. 3381801060 y que lo procedente es simplemente retirar los duplicados originales, ya que el tribunal *a quo* indicó que los 16 certificados de títulos originales fueron entregados al registrador de títulos, sin embargo, en el citado expediente no se encuentra depositado ningún documento sino que fueron presentados los certificados y entregado fotocopias borrosas acompañadas de una instancia, todo lo cual constituye una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al igual que una falta de motivos y de base legal, ya que el tribunal usa la mentira como fundamento de su decisión.

10. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) Que según la proponente, los documentos salieron del poder de la compañía mediante una actuación ilegítima y engañosa consistente en solicitud de préstamo para fotocopiar, lo que denominan como un “robo sin uso de la fuerza” o sin violencia, sorprendiendo al custodio de los certificados de títulos en su buena fe, quien los prestó sin que luego hayan sido devueltos. Que ante dicha aseveración, es evidente que los documentos no están perdidos, sino que fueron retenidos por terceras personas cuya calidad se cuestiona por parte de la solicitante, y en ese

sentido, verificamos que según los oficios emitidos por el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, en ocasión de la solicitud por pérdida y subsiguiente reconsideración, indica existe el expediente registral número 3381801060, de fecha 16 de marzo del año 2018 contentivo de “CERTIFICADOS DE TITULOS ENVUELTOS EN LITIS”, con lo cual, dicho órgano certifica que los documentos no están perdidos, sino retenidos en el indicado expediente, comprobación que tiene el valor jurídico que le aporta la ley, por ser el órgano custodio de los documentos que sustentan el derecho de propiedad inmobiliaria titulada; que en definitiva, resulta improcedente la expedición de duplicados por pérdida ante la constancia cierta de que no están perdidos, porque de hacerlo, entonces el Registrador de Títulos estaría actuando en franca violación a las disposiciones legales contempladas en el artículo 92, párrafo tercero de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario. Que según lo anterior, el órgano registral ha hecho una adecuada valoración de la situación presentada, en cuanto rechaza la expedición por pérdida por encontrarse los documentos depositados en el expediente ya citado en el considerando anterior, por tanto, más que una pérdida, lo procedente es simplemente retirar los duplicados originales, en virtud de que, a dicho órgano le está vedado retener ilegítimamente los documentos registrales, ante el pedimento de sus propietarios o persona con calidad para retirarlos, a menos que cuente con una sentencia que así se lo ordene. Que en consecuencia procede rechazar el recurso que nos ocupa, y a la vez, ordenar el desglose de documentos, según inventarios depositados” (sic).

11. Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que, para fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* se sustentó sobre la base de que los certificados de títulos solicitados por pérdida no están perdidos, sino que el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís los tiene retenidos bajo el expediente núm. 3381801060, de fecha 16 de marzo de 2018, lo que imposibilita la expedición de nuevos certificados, puesto que lo procedente es que el titular retire los duplicados originales.

12. Con relación a la desnaturalización de los hechos, esta Tercera Sala ha establecido, que *la desnaturalización de los hechos y documentos supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*<sup>209</sup>.

---

209 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216

13. Del análisis de los medios de prueba aportados en ocasión del recurso jurisdiccional interpuesto, los cuales se examinan en virtud del alegado vicio contra la sentencia impugnada, esta Tercera Sala verifica que fue aportado el oficio núm. O.R.072213, por medio del cual, el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís establece, que: (...) *este Registro de Títulos mediante el expediente 3381801060 le fueron presentados los originales los Certificados de Títulos que sustentan el derecho de propiedad de Cisao, S.R.L. (...) y conforme a las exposiciones dadas en la instancia de fecha 15 de marzo del 2018 por lo que dichos duplicados no se encuentran extraviados (...)*. En el mismo orden, el oficio núm. O.R.072610, emitido por el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís en ocasión del recurso de reconsideración interpuesto por la parte hoy recurrente, el cual indica que: (...) *pudimos verificar que bajo el expediente 3381801060 se presentó a este Registro de Títulos los títulos correspondientes a los inmuebles (...) este registro como anteriormente expuso, verificó dichos duplicados bajo el expediente 3381801060, por lo que según exponen en la instancia fueron robados por el señor Rubén Varela Ortega del escritorio del señor Milan Draksler, por lo que las partes deben agotar el proceso de recuperar el mismo y no la emisión de nuevos duplicados*. Por último, la Dirección Nacional de Registro de Títulos, en ocasión del recurso jerárquico interpuesto por el hoy recurrente, emitió el oficio de rechazo núm. 0045-0718, sustentado sobre la base de que (...) *existe una notificación hecha al Registro indicando que esos certificados de títulos no están perdidos*.

14. De lo anteriormente transcrito se comprueba, que tal y como aduce la parte hoy recurrente, los oficios de rechazo emitidos por el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís y por la Dirección Nacional de Registro de Títulos, no establecen que los certificados de título cuya emisión por perdida se solicita, estén depositados por ante el Registro de Títulos correspondiente o que el titular de los inmuebles pudiese retirar los duplicados originales con tan solo solicitarlo.

15. En esas atenciones, si bien los referidos oficios de rechazo establecen que los certificados de títulos no están perdidos y que los originales fueron presentados al Registrador de Títulos por el señor Rubén Varela Ortega, no consta, contrario a lo alegado por el tribunal *a quo*, que se encuentren retenidos en un expediente, bajo la custodia del Registrador de Títulos.



16. En ese contexto, se comprueba que la sentencia hoy impugnada no solo ha desnaturalizado los documentos argüidos y los hechos analizados, sino que además, no ha otorgado a los elementos de prueba su verdadero alcance, situación que evidencia la falta de base legal alegada e impide a esta Tercera Sala comprobar si el derecho ha sido bien aplicado; razón por la cual procede acoger el medio de casación examinado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar el otro medio de casación propuesto.

17. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.*

18. Según la parte *in fine* del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual dispone que: *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 201901380, de fecha 16 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 98**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 7 de septiembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Bienes Nacionales.
<b>Abogadas:</b>	Dras. Miguelina Saldaña Báez, Hinna Veloz y Licda. BÉlkiz Antonia Tejada Ramírez.
<b>Recurridos:</b>	Compañía Polo, SA. y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alexander Florián Medina.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, representado por la Dirección General de Bienes Nacionales, contra la sentencia núm. 20164620, de fecha 7 de septiembre de 2016, dictada

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Bélkiz Antonia Tejada Ramírez y las Dras. Miguelina Saldaña Báez e Hinna Veloz, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0041821-8, 001-0178498-1 y 001-0548927-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Pedro Henríquez Ureña esq. calle Pedro A. Llubes, en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Bienes Nacionales, institución del Estado creada mediante la Ley núm. 1832-48, de 3 de noviembre del año 1948, representado por su director general Emilio César Rivas Rodríguez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0522522-1, del mismo domicilio de su representada, actuando en representación del Estado Dominicano.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Lcdo. Alexander Florián Medina, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0035932-3, con estudio profesional abierto en la calle Pablo Cuello núm. 18-B, sector Palmarito, municipio y provincia Barahona y la Dra. Paola Cornielle Arias, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0909615-6, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 69, torre Washington, sexto piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde hacen elección de domicilio para su memorial, actuando como abogados constituidos de la entidad de comercio Compañía Polo, SA, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-06869-8, con su domicilio y asiento social en la calle Prolongación Siervas de María núm. 64, edificio Manuel de Jesús, apto. 202, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Polibio Díaz Quiroz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094755-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional y de Ana Lucía Mejía Díaz, Engracia Antonia Mejía Díaz y Ana Josefina de la Altagracia Mejía Díaz de Suero, dominicanas, dotadas de las cédulas de identidad y electoral

núms. 001-0064543-1, 001-0139796-6 y 001-0161992-2, domiciliadas y residentes las dos primeras, en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1400, edif. Grace, segundo piso, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional y la tercera en la calle Bellas Artes núm. 16, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante resolución núm. 3889-2019, de fecha 27 de septiembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró la exclusión de la parte correcurrida Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Ministerio de Educación.

4. Mediante dictamen de fecha 8 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

6. En ocasión del conocimiento de la etapa judicial del deslinde realizado dentro del ámbito de la Parcela núm. 21-C, Distrito Catastral núm. 14/1, municipio Santa Cruz de Barahona, provincia Barahona, incoado por la Compañía Polo, SA., Ana Lucía Mejía Díaz, Engracia Antonia Mejía Díaz de González y Ana Josefina de la Altagracia Mejía Díaz de Suero, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Barahona dictó la sentencia núm. 2015000050, de fecha 7 de abril de 2015, la cual rechazó la aprobación de los trabajos de deslinde y subdivisión.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Compañía Polo, SA., Ana Lucía Mejía Díaz, Engracia Antonia Mejía Díaz de González y Ana Josefina de la Altagracia Mejía Díaz de Suero, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 20164620, de fecha 7 de septiembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Polo, S.A., la señora Ana Lucía Mejía Díaz, Engracia Antonia Mejía Díaz de González y Ana Josefina*

de la Altagracia Mejía Díaz de Suero, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0064543-1, 001-0139796-6 y 001-0161992-2, respectivamente; domiciliadas y residentes, las dos primeras, en la Av. Rómulo Betancourt No. 1400, edif. Grace, segundo piso, sector Bella Vista, de la ciudad Santo Domingo y la tercera domiciliada y residente en la calle Bellas Artes No. 16, sector el Millón, de la ciudad de Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Licenciado Alexander Florián Medina, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-0035932-3, con estudio profesional abierto en la calle Pablo Cuello No. 18-B, sector Palmarito de Barahona y la Dra. Paola Cornielle Arias, dominicana, mayor de edad, abogada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0909615-6, con estudio profesional abierto en la Av. Gustavo Mejía Ricart No. 69, Torres Washington, Sexto Piso, ensanche Piantini; contra la Sentencia No. 2015000050, dictada en fecha 7 de abril del 2015, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Barahona, con ocasión de la solicitud original de Deslinde y Subdivisión, interpuesta por el hoy recurrente, por haber sido canalizado siguiendo los cánones procesales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, ACOGE la misma; en consecuencia, REVOCA el ordinal PRIMERO de la sentencia No. 2015000050, dictada en fecha 07 de abril del 2015 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, el cual rechazaba la aprobación de los trabajos técnicos descritos en el ordinal anterior de esta sentencia; confirmando en los demás aspectos la referida decisión. **TERCERO:** En cuanto a la solicitud original, sobre aprobación de deslinde y subdivisión, ACOGE la misma; en ese orden, APRUEBA los citados trabajos técnicos aprobados en fecha 6 de septiembre del año 2013 por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, en relación con la parcela 21-C del Distrito Catastral 14/1ra. del municipio y provincia de Barahona, realizados por el agrimensor Agustín Joselín Herasme Taveras y de los que resultaron: (1) Parcela 207168567879, con una superficie de 296,008.47 metros cuadrados, ubicada en Blanquizales del municipio de Barahona, provincia Barahona; y (2) parcela 207157949119, con una superficie de 2,873,179.67 metros cuadrados, ubicada en Blanquizales del Municipio y Provincia de Barahona. **CUARTO:** HOMOLOGA el Acuerdo de Partición Amigable suscrito en fecha 27 del mes de noviembre del año 2013, entre

la Compañía Polo, S.A. y las señoras Ana Lucía Mejía Díaz, Dra. Engracia Antonia Mejía Díaz y Ana Josefina de la Altagracia Mejía Díaz de Suero, con firmas legalizadas por el Lic. Rafael Martín Cornielle Arias, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, matrícula del Colegio Dominicano de Notarios, Inc. No. 4272; y en consecuencia, ORDENA a la Registradora de Títulos de Barahona, previa cancelación de las Cartas Constancias expedidas a favor de los solicitantes, expedir los Certificados de Título que amparan la parcela 207168567879, con una superficie de 296,008.47 metros cuadrados, ubicada en Blanquizales del Municipio y Provincia de Barahona y la parcela 207157949119, con una superficie de 2,873,179.67 metros cuadrados, ubicada en Blanquizales del Municipio y Provincia de Barahona, en una proporción de un cincuenta por ciento (50%) para la Compañía Polo, S.A. y el restante cincuenta por ciento (50%) para las señoras Ana Lucía Mejía Díaz, Dra. Engracia Antonia Mejía Díaz y Ana Josefina de la Altagracia Mejía Díaz de Suero. **QUINTO:** APRUEBA la subdivisión de la parcela No. 207157949119, con una superficie de 2,873,179.67 metros cuadrados, ubicada en Blanquizales del Municipio y Provincia de Barahona, en la siguiente forma y proporción: 1- Parcela 207167691987, con una superficie de 300,919.44 metros cuadrados, ubicada en Blanquizales del municipio de Barahona, a ser atribuida en un cincuenta por ciento (50%) a favor de Polo, S.A. y el restante cincuenta por ciento (50%) a favor de Ana Lucia Mejía Díaz, Dra. Engracia Antonia Mejía Díaz y Ana Josefina de la Altagracia Mejía Díaz de Suero. 2- Parcela 207167329308, con una superficie de 1,008,193.03 metros cuadrados, ubicada en Blanquizales del municipio de Barahona, a ser atribuida en un cincuenta por ciento (50%) a favor de Polo, S.A. y el restante cincuenta por ciento (50%) a favor de Ana Lucia Mejía Díaz, Dra. Engracia Antonia Mejía Díaz y Ana Josefina de la Altagracia Mejía Díaz de Suero 3- Parcela 2071563838540, con una superficie de 478,832.06 metros cuadrados, ubicada en Blanquizales del municipio de Barahona, a ser atribuida en un cincuenta por ciento (50%) a favor de Polo, S.A. y el restante cincuenta por ciento (50%) a favor de Ana Lucia Mejía Díaz, Dra. Engracia Antonia Mejía Díaz y Ana Josefina de la Altagracia Mejía Díaz de Suero, (debiendo afectarse una perdón de 7,200 M2 en virtud de lo dispuesto por el Decreto No. 122/2013 de fecha 14 de mayo 2013) 4- Parcela 207147711494, con una superficie de 20,000.00 metros cuadrados, ubicada en Blanquizales del municipio de Barahona, a ser atribuida en un cincuenta por ciento

(50%) a favor de Polo, S.A. y el restante cincuenta por ciento (50%) a favor de Ana Lucia Mejía Díaz, Dra. Engracia Antonia Mejía Díaz y Ana Josefina de la Altagracia Mejía Díaz de Suero. 5- Parcela 207147826740, con una superficie de 21,968.28 metros cuadrados, ubicada en Blanquizales del municipio de Barahona, a ser atribuida en un cincuenta por ciento (50%) a favor de Polo, S.A. y el restante cincuenta por ciento (50%) a favor de Ana Lucia Mejía Díaz, Dra. Engracia Antonia Mejía Díaz y Ana Josefina de la Altagracia Mejía Díaz de Suero. 6- Parcela 207157652187, con una superficie de 757,711.27 metros cuadrados, ubicada en Blanquizales del municipio de Barahona, a ser atribuida en un cincuenta por ciento (50%) a favor de Polo, S.A. y el restante cincuenta por ciento (50%) a favor de Ana Lucia Mejía Díaz, Dra. Engracia Antonia Mejía Díaz y Ana Josefina Mejía Díaz de Suero. 7- Parcela 207168126453, con una superficie de 216,272.30 metros cuadrados, ubicada en Blanquizales del municipio de Barahona, a ser atribuida en un cincuenta por ciento (50%) a favor de Polo, S.A. y el restante cincuenta por ciento (50%) a favor de Ana Lucia Mejía Díaz, Dra. Engracia Antonia Mejía Díaz y Ana Josefina Mejía Díaz de Suero. 8- Parcela 207168342935, con una superficie de 32,668.83 metros cuadrados, ubicada en Blanquizales del municipio de Barahona, originalmente propiedad de Polo, S.A. -cincuenta por ciento (50%)- y el restante cincuenta por ciento (50%) a favor de Ana Lucia Mejía Díaz, Dra. Engracia Antonia Mejía Díaz y Ana Josefina de la Altagracia Mejía Díaz de Suero **SEXTO:** ORDENA al Registro de Título que mantenga la inscripción correspondiente a la declaratoria de utilidad pública, sólo respecto de las parcelas donde están erigidos el Aeropuerto Internacional María Montez y el Ministerio de Educación, conforme a lo solicitado por este ultimo” (sic).

### III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Primer y único medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas, lo que conllevó a una mala apreciación de los hechos y una mala aplicación del derecho” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que



modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no dio motivos para mantener la inscripción de utilidad pública respecto de la parcela en que se encuentran la escuela y el aeropuerto, lo cual evidencia que no ponderó el recibo de descargo de fecha 30 de agosto de 2001, notariado por el Lcdo. Rafael Martín Cornielle Arias, el cual establece que Ana Lucía Mejía Díaz, Engracia Antonia Mejía Díaz y Ana Josefina de la Altagracia Mejía Díaz de Suero fueron desinteresadas mediante el pago total de los valores por concepto de la declaratoria de utilidad pública; que el tribunal *a quo* no dio respuesta en relación con las conclusiones de la Dirección General de Bienes Nacionales, poniéndola en un estado de indefensión, ya que procedía transferir las parcelas resultantes núms. 207168567899, con una superficie de 296,008.47 metros cuadrados y 207168342935, con una superficie de 32,668.83 metros cuadrados, a favor del Estado dominicano.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la Compañía Polo, SA. y las señoras Ana Lucía Mejía Díaz, Engracia Antonia Mejía Díaz y Ana Josefina de la Altagracia Mejía Díaz de Suero, son copropietarias de una porción de terrenos de 3,169,188.14 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 21-C, Distrito Catastral 14/1era, municipio y provincia Barahona; b) que los señores Ana Lucía Díaz y Polibio Díaz fueron objeto de una expropiación de terrenos, con una superficie de 328,661.15 metros cuadrados, valorados en la suma de RD\$1,971,966.90, por motivo de la construcción del Aeropuerto Internacional María Montez; c) que autorizadas por los copropietarios de la Parcela núm. 21-C, las señoras Gladys Quiroz vda. Díaz y Engracia Antonia Virginia Mejía Díaz, solicitaron a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, la autorización para que el agrimensor Agustín J. Herasme T., realizara los trabajos técnicos de deslinde, subdivisión y refundición en la Parcela núm. 21-C; d) que mediante oficio de fecha 6 de septiembre de 2013, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales aprobó la etapa

técnica de los trabajos de deslinde, refundición y subdivisión, sin embargo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Barahona mediante sentencia núm. 2015000050, de fecha 7 de abril de 2015, rechazó la aprobación, sustentado sobre la base de que no fue verificada la posesión de los terrenos y por motivo a la declaratoria de utilidad pública; e) que no conformes con la referida decisión, la entidad comercial Polo, SA. y las señoras Ana Lucía Mejía Díaz, Engracia Antonia Mejía Díaz y Ana Josefina de la Altagracia Mejía Día de Suero interpusieron recurso de apelación, resultando apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual acogió el recurso de apelación, aprobó los trabajos de deslinde, refundición y subdivisión, y ordenó la transferencia de las parcelas resultantes.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) Que siendo definitivo el rechazo de las oposiciones hechas originalmente a los trabajos técnicos objeto de estudio, y habiendo todas las partes dado el visto bueno a tales trabajos (...) Que verificado que la parte solicitante cumplió regularmente con las etapas del proceso de deslinde indicadas en los literales a y b del artículo 11 de la Resolución 355, que instituye el Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde (...) tal y como fueron aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central; al tiempo de ordenar al Registro de Títulos de Santo Domingo, la inscripción correspondiente a la declaratoria de utilidad pública; y que ejecute la tercera etapa del proceso señalado en el artículo 11, literal c, de la Resolución 355, que instituye el Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde, del 5 de marzo del 2009; en consecuencia, que proceda a registrar el derecho de propiedad sobre las parcelas resultantes (...) Que así las cosas, habiendo sido aprobado, tanto el deslinde, mediante aprobación de fecha 6 de septiembre 2013, por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, como la subdivisión mediante la citada aprobación de fecha 6 de septiembre del 2013, emitida por el mencionado órgano técnico, lo que persuade en el sentido de que se ha individualizado cada porción conforme a los planos elaborados al efecto; y haciendo constar las mencionadas aprobaciones de trabajos técnicos la existencia de ocupantes ilegales, lo que descarta la falta de precisión de la realidad del terreno retenida por el primer juez; y constatándose que, efectivamente, en la

especie se ha ejercido el derecho de propiedad sin afectar la titularidad de otras personas, físicas ni morales, una eficaz administración de justicia sugiere acoger el recurso de apelación sometido a nuestro escrutinio en esta oportunidad, al tiempo de revocar el ordinal PRIMERO de la sentencia recurrida, marcada con el número 2015000050, dictada en fecha 7 de abril del 2015 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona. Y en cuanto a la solicitud original, relativa a la solicitud de aprobación de deslinde y de subdivisión, acoger la misma, tal y como se hará consignar en la parte dispositiva de la presente sentencia. Que en el marco de lo solicitado por el Ministerio de Educación, en relación a la declaratoria de utilidad pública, según se recoge en el acto de audiencia de fecha 31 de marzo del 2016, ha lugar a ordenar al Registro de Títulos que mantenga dicha inscripción sólo respecto de las parcelas donde están erigida la escuela y el aeropuerto en cuestión, desafectando las demás porciones de terreno, debidamente lindadas y subdivididas, a favor de particulares, conforme se precisará en la parte dispositiva” (sic).

13. Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que, para la audiencia de fecha 31 de marzo de 2016 en que fueron presentadas conclusiones al fondo, la Dirección General de Bienes Nacionales solicitó, entre otros puntos: (...) *Cuarto: Ordenar al Registro de Títulos de Barahona a los fines de que emita los Certificados de Títulos correspondiente al Estado Dominicano, respecto a las parcelas Nros.207168567899, con 296,008.47 metros cuadrados, y 207168342935, con 32,668.83 metros cuadrados”* (sic).

14. De lo anterior se comprueba, que efectivamente, como alega la parte recurrente, el tribunal *a quo* no obstante habersele solicitado por conclusiones formales la transferencia del derecho de propiedad de las parcelas resultantes núms. 207168567899 y 207168342935, a favor de la parte hoy recurrente, no ponderó ni contestó dichas conclusiones como era su deber, lo que constituye el vicio de omisión de estatuir, por cuanto ha sido juzgado, que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción*<sup>210</sup>.

210 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239

15. El tribunal *a quo* no debió ordenar la transferencia del derecho de propiedad de las parcelas resultantes de los trabajos técnicos realizados, sin antes ponderar los pedimentos que en ese sentido le fueron solicitados por la parte hoy recurrente, puesto que al hacerlo así, dejó de contestar las conclusiones formuladas por una de las partes, incurriendo en una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución; razón por lo cual procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

16. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

17. Según la parte *in fine* del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual expresa que: *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 20164620, de fecha 7 de septiembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

**Firmado:** Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 99

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras de Departamento Nordeste, del 14 de febrero de 2019.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Luxury Atlantic Development, S.R.L.
<b>Abogada:</b>	Licda. Jeanny Aristy Santana.
<b>Recurrida:</b>	Armida Rivas Montiel de Montás.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jorge Tomás Mora Cepeda.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Luxury Atlantic Development, SRL., contra la sentencia núm. 2019-0043, de fecha 14 de febrero de 2019, dictada por el Tribunal Superior

de Tierras de Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Jeanny Aristy Santana, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1474666-2, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 213, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Luxury Atlantic Development, SRL., constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-89904-5, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 213, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Miguel Faustino Martínez Portillo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1370692-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Jorge Tomás Mora Cepeda, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0195254-1, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles 19 de Marzo y Salomé Ureña, edificio Gómep, segundo nivel, apto. 302, Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Armida Rivas Montiel de Montás, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1487166-8, del mismo domicilio de su representante legal.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de mayo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y del alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de trabajos de deslinde relativa a la parcela núm. 3946-007-843, DC. 7, municipio y provincia Samaná, incoada por Armida Rivas Montiel de Montás contra Saturnino del Bois y la sociedad comercial Luxury Atlantic Development, SRL., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná dictó la sentencia núm. 201600377, de fecha 5 de agosto de 2016, que rechazó la demanda por falta de pruebas.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Armida Rivas Montiel de Montás, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2019-0043, de fecha 14 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge en cuanto al fondo el Recurso de Apelación, interpuesto por la señora ARMIDA RIVAS MONTIEL DE MONTAS, depositado en la secretaria del órgano jurisdiccional indicado, el 20 de septiembre del 2016 a través de su abogado constituido y apoderado, LIC. JORGE TOMÁS MORA CEPEDA, contra la sentencia marcada con el núm. 201600377 emitida en fecha 05 de agosto de 2016, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en relación con las parcelas Núms. 3946-006-11519 y 3946-007-843 del distrito catastral núm. 7 del municipio y provincia de Santa Bárbara de Samaná por los motivos expuestos.* **SEGUNDO:** *Acoge de manera parcial las conclusiones vertidas por la parte recurrente en la audiencia celebrada el 23 de enero del 2019, exceptuando la condenación en daños y perjuicios de la parte recurrida, por las razones anteriormente expuestas.* **TERCERO:** *Revoca la sentencia marcada con el Núm. 201600377 emitida el 5 de agosto del 2016, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, por los motivos precedentes.* **CUARTO:** *Declara la nulidad de los trabajos técnicos aprobados por la Dirección Nacional de Mensura Catastrales Departamento Noreste, que dieron como resultado la parcela núm. 3946-0060.11519, matriculada bajo el Núm. 1700001819, con una superficie de (37,102 mts<sup>2</sup>), al resultar solapada en un 100% con la parcela núm. 3946-007.843, del distrito catastral Núm. 7, del municipio y provincia de Samaná: los cuales deben ser cancelados y radiados de la cartografía por dicho órgano, en virtud de las motivaciones expuestas.* **QUINTO:** *Ordena al Registro*



de Títulos de Samaná la cancelación del certificado de título matrícula Núm. 1700001819 que ampara los derechos del inmueble identificado como parcela 3946-007-843 del Distrito Catastral Núm. 7, del municipio de Samaná, con una superficie de (31,102 mts<sup>2</sup>) a nombre de la entidad LUXURY ATLANTIC DEVELOPMENT, S.R.L., cuyos derechos adquirió del SR. SATURNINO DEL BOIS casado con la SRA. SANDRA VALLEJO DÍAZ, por venta; ordena además a ese órgano registral la expedición de una constancia anotada dentro del ámbito de la parcela Núm. 3946, del D.C. de Samaná, con una área de (31,102 mts<sup>2</sup>) a favor de la sociedad LUXURY ATLANTIC DEVELOPMENT, S.R.L., debidamente representada por MIGUEL GASUTINO MARTINEZ PORTILLO, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral Núm. 001-1370692-3, según acta de asamblea extraordinaria de fecha 11 de junio del 2012; de igual forma cancelar la nota cautelar que generara esta Litis, y solicitar a dicha entidad el certificado de títulos que se le expidiera para su cancelación. **SEXTO:** Se compensan las costas. **SEPTIMO:** Ordena a la Secretaria General de este órgano de alzada, remitir la presente decisión para su cumplimiento, tanto al Registro de Títulos de Samaná como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Noreste, una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Primer medio:** Desnaturalización de los Hechos y las Pruebas. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa y el debido proceso, falta de estatuir y falta de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a

la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y de las pruebas, por cuanto acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia impugnada y anuló el deslinde del que resultó la parcela núm. 3946-007.843, cuando los informes técnicos arrojaron que existe una superposición entre las parcelas involucradas, que quien tiene la posesión del inmueble es la tercer adquirente sociedad comercial Luxury Atlantic Development, SRL., representada por Miguel Faustino Martínez Portillo, cuya ocupación asciende a un área total de 38,779.87 m<sup>2</sup> y no obstante las pruebas aportadas demostraron que la demandante original nunca ha tenido la posesión del inmueble, no tiene ocupación material en el campo y que el agrimensor que practicó el deslinde de la parcela núm. 3946-006.1159 no pudo establecer dónde colocó los hitos, bornes ni supo indicar la localización de la parcela; aduce además, que el tribunal *a quo* no respondió ni analizó la parte relativa a los derechos de la sociedad comercial Luxury Atlantic Development, SRL., en su calidad de tercer adquirente de buena fe, no valoró adecuada y proporcionalmente de las pruebas, ni se verifica en la sentencia impugnada un análisis de los hechos, por cuanto se limitó a distorsionar las informaciones contenidas en los informes técnicos rendidos por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, todo lo cual quedó evidenciado en los errores materiales que se deslizaron en la referida sentencia, que demuestran la confusión del tribunal *a quo* al analizar el caso, pues debió tomar en cuenta elementos esenciales tales como: la prioridad del registro de los derechos, la fecha de la presentación de los trabajos, la comprobación de la posesión de cada copropietario; sin embargo, ninguna de estas puntualizaciones se hicieron constar en la sentencia impugnada, lo que generó una sentencia carente de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Armida Rivas Montiel de Montás es la titular del derecho de propiedad sobre la parcela núm. 3946-006.11519, DC. 7, municipio y provincia Samaná, amparada en el certificado de título matrícula núm. 1700000939, el cual fue expedido en virtud del trabajo de deslinde practicado sobre la porción comprada por la referida señora dentro de la parcela núm. 3946, DC. 7, municipio y provincia Samaná, conforme con la resolución dictada

en fecha 18 de marzo de 2008; b) que a Saturnino del Bois le fue emitido el certificado de título que ampara la parcela núm. 3946-007-843, DC. 7, municipio y provincia Samaná, producto del deslinde practicado sobre una porción de 37,102 m2, ubicada en el ámbito de parcela núm. 3946, DC. 7, municipio y provincia Samaná; c) que en fecha 1 de diciembre de 2014, Armida Rivas Montiel de Montás incoó una demanda en nulidad de deslinde respecto de la parcela núm. 3946-007-843, DC.7, municipio y provincia Samaná, contra Saturnino del Bois y la sociedad comercial Luxury Atlantic Development, SRL., por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, alegando que había sido realizado afectando su propiedad, la parcela núm. 3946-006-11519; d) que el tribunal apoderado dictó la sentencia núm. 2016-00377, de fecha 5 de agosto de 2016, que rechazó la demanda original por falta de pruebas; e) que no conforme con la decisión, Armida Rivas Montiel de Montás interpuso un recurso de apelación, solicitando la revocación de la sentencia apelada y que fuera declarado nulo el deslinde del que resultó la parcela núm. 3946-007-843; f) que durante la instrucción del recurso de apelación fue realizada por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales una inspección cartográfica y una inspección de campo, las cuales arrojaron que existía una superposición total entre ambas parcelas; g) que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste mediante sentencia núm. 2019-0043, de fecha 14 de febrero de 2019, acogió el recurso de apelación en cuanto al fondo, revocó en todas sus partes la sentencia de primer grado, acogió la demanda original y, consecuentemente, anuló el deslinde de la parcela núm. 3946-007-843, fallo ahora impugnado en casación.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Independientemente del legajo de documentos que forman el expediente, este tribunal retendrá para dar respuestas al recurso de apelación que nos apodera, a los dos informes técnicos que ordenara en el plenario, consistentes en inspección cartográfica e inspección física, a fin de determinar la veracidad de la existencia de superposición de los inmuebles de que se trata, ambas experticias técnicas realizadas por el órgano que brinda soporte técnico a la Jurisdicción Inmobiliaria, como lo es La Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 108-05. En cuanto al informe técnico relativo a inspección cartográfica, de fecha 13 de marzo del 2017, rendido por la

Dirección Nacional de Mensura Catastrales, a petición de este órgano de alzada, el mismo revela lo siguiente: “al momento de la realización del presente informe estos inmuebles (3946-006.11519 y 3946-007.843), se superponen entre sí afectando sus derechos registrados mutuamente, mas no con áreas protegidas. Cabe destacar que la vectorización bajo la ley 1542 ha sido hecha a partir de imágenes satelitales”. EXISTE SUPERPOSICION. En lo que respecta al informe de inspección física ordenado por esta Corte inmobiliaria, en la audiencia celebrada el 05 de julio del 2017, a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, órgano técnico que realizó la misma y remitió sus resultados el 16 de mayo del 2018, se revelan los siguientes hallazgos: “La parcela núm. 3946-006.11519 se superpone catastralmente en un 100% con la p. núm.3946-007.843 (ver imágenes). La configuración geométrica de la p. núm. 3946-007.843 difiere ampliamente de la ocupación material levantada en campo (ver imágenes). El Sr. Miguel Faustino Martínez Portillo tiene una ocupación material de 38,779.87 mts2 en campo, de los cuales 25,788.68 mts2 quedan dentro de la parcela núm. 3946-007.843 (ver imágenes). El agrimensor Jorge Quezada V. no nos mostró ni hitos ni materialización de mejoras edificadas (ocupación material en campo) de la Sra. Armidas Rivas Montiel (ver imágenes). De lo expuesto precedentemente, se deduce que bajo fallas técnicas de esa naturaleza no puede surgir un inmueble individualizado, como en la especie por deslinde, ya que si su planimetría técnica se superpone sobre una ya existente, invalida esta última puesto que mensura sobre mensura no vale, pues acarrea defectos de carácter técnico insubsanables y entraría en contradicción con el principio II de la Normativa de la Jurisdicción Inmobiliaria (Ley 108-05), distorsionando el criterio de especialidad del sistema Torrens (...) Bajo la tesis de lo expuesto en el motivo anterior, nos permite revocar la sentencia impugnada, al quedar palmariamente demostrado la existencia de fallas técnicas relativas a solapamiento, como en la especie de un 100%, acoger como bueno y válido en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, así como de manera parcial las conclusiones vertidas por la parte recurrente en la audiencia celebrada el 23 de enero del 2019. exceptuando la solicitud de condenación en daños y perjuicios contra los recurridos por ser contrario a lo que estatuye el artículo 31 de la Ley 108-05, y rechazando las de la parte recurrida, de igual manera nos permiten declarar la nulidad de los trabajos de mensura que dieron como resultado la parcela núm. 3946-006.11519, matriculada

bajo el núm. 1700001819, con una superficie de 37,102 mts<sup>2</sup>, cuyo plano individual se ordenara su cancelación y exclusión de la cartografía de la Dirección Nacional de Mensura Catastrales, por el hecho de superponerse totalmente a la parcela núm. 3946-007.843 (...) De igual forma procede ordenar al Registro de Títulos de Samaná, la cancelación del certificado de título matrícula núm. 1700001819 que ampara la parcela 3946-006.11519 del distrito catastral núm. 7 del municipio y provincia de Samaná, expedida en virtud de deslinde a favor del SR. SATURNINO DEL BOIS, el cual transfirió por venta a la Sociedad LUXURY ATLANTIC DEVELOPMENT, S.R.L., representada por el SR. MIGUEL GASUTINO MARTINEZ PORTILLO, según acta de asamblea extraordinaria de fecha 11 de junio del 2012, a quien deberá expedírsele una constancia anotada intransferible con una superficie de (31,102 mts<sup>2</sup>), al quedar anulado el deslinde por el cual se individualizó, informaciones todas validadas mediante historial de fecha 11 de septiembre del 2018, remitido a este órgano judicial por el Registro de Títulos de Samaná, conforme a rogación de esta Corte, hecha a través de la Secretaría General” (sic).

12. El examen de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo*, al momento de estatuir sobre el recurso de apelación, tomó en consideración única y exclusivamente los informes rendidos por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, motivando en el sentido de que debido a las fallas técnicas que se cometieron al momento practicar el deslinde no podía surgir un inmueble debidamente individualizado e interpretó, invirtiendo los datos, que la parcela núm. 3946-006.11519, era propiedad de Armida Rivas Montiel y que encontraba superpuesta sobre la parcela núm. 3946-007.843; indicó que debía anularse la parcela núm. 3946-006.11519, que era en realidad propiedad de la codemandada original sociedad comercial Luxury Atlantic Development, SRL., y terminó disponiendo en el fallo impugnado la nulidad del deslinde la parcela núm. 3946-007.843. Todo esto, luego de haber consignado en sus motivaciones que en el informe de inspección se establecía que eran los trabajos practicados a requerimiento de Armida Rivas Montiel de Montás los que no precisaban dónde fueron colocados los hitos ni el lugar en que se encontraba su ocupación material y que quien tenía la posesión del inmueble es la actual parte recurrente.

13. En cuanto a la falta de valoración de las pruebas alegada por la parte recurrente, es oportuno resaltar que ha sido criterio constante que

los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización<sup>211</sup>; de igual modo, ha sido juzgado que: la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza<sup>212</sup>. En la especie, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que mediante los informes de inspección se estableció que existía una superposición entre las parcelas y que la ocupación material del terreno la tenía la parte hoy recurrente, no la demandante original Armida Rivas Montiel; sin embargo, en un sentido contrario, el tribunal *a quo* interpretó que el hecho de que los planos reflejaran la superposición de las parcelas, implicaba necesariamente la invalidez de la última mensura practicada, sin indicar la cronología de los hechos, sin tomar en cuenta quién tenía la posesión del inmueble y que la parte entonces recurrente debía probar cuáles fueron las irregularidades que se cometieron en el deslinde impugnado y en qué consistía su afectación directa.

14. En consecuencia, el tribunal *a quo* al conocer el recurso de apelación, no tomó en cuenta que tratándose de una demanda en nulidad de deslinde, correspondía verificar si se había cumplido con los requisitos de publicidad mediante las notificaciones a los colindantes y copropietarios del inmueble y si la porción que ocupaba el beneficiario de los trabajos técnicos afectaba la ocupación de la demandante, pero no lo hizo; que en ese sentido, el tribunal *a quo*, debido a la naturaleza de la demanda debió analizar de manera conjunta y armónica las pruebas aportadas, máxime cuando la parte recurrida había alegado que sus derechos le fueron reconocidos luego de un proceso de saneamiento y que tenía la ocupación del inmueble desde esa época; siendo el elemento esencial para determinar la procedencia o no de la demanda primigenia el determinar dónde se encontraba la ocupación de la demandante original, lo cual no pudo comprobarse y habiendo el tribunal *a quo* fundado su fallo en que el deslinde impugnado fue practicado con posterioridad al de la demandante, debió establecerse de manera clara una cronología de los hechos, en sus motivaciones; razón por la cual, al fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* incurrió

211 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219

212 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm.23, 16 de abril 2003, BJ. 1109.

en los vicios alegados y, en consecuencia, procede acoger los medios de casación examinados y casar la sentencia impugnada.

15. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual expresa que: *cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, tal y como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.*

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 2019-0043, de fecha 14 de febrero de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 100

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de enero de 2019.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Pedrito Sánchez Núñez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Edgardo Bolívar Mercedes Jiménez.
<b>Recurrida:</b>	Silvana de Jesús Tavárez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Virgilio de Jesús Baldera y Lic. Antonio Taveras Segundo.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedrito Sánchez Núñez, contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00009, de fecha 28 de



enero de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Edgardo Bolívar Mercedes Jiménez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0030695-2, domiciliado y residente en la avenida Coronel Rafael Fernández Domínguez, plaza Filadelfia, tercer nivel, local 8-B, sector Prado Oriental, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Pedrito Sánchez Núñez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0525138-3, domiciliado y residente en la calle “4ta” núm. 74, urbanización Ralma, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Antonio Taveras Segundo y el Dr. Virgilio de Jesús Baldera, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0789447-9 y 001-0900995-1, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados Baldera & Taveras, SRL., ubicada en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 242, plaza Condesa, local 206, segundo nivel, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Silvana de Jesús Tavárez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0523469-4, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 18 DE MARZO DE 2021, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 9 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la sentencia por haberse inhibido, por pertenecer a la terna que emitió la sentencia impugnada, según acta de fecha 14 de agosto de 2020.

## II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en procura de partición de inmuebles, relativa al solar núm. 4, manzana 2721, DC. 1, Distrito Nacional y a la unidad funcional 401475053471, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, incoada por Silvana de Jesús Tavárez contra Pedrito Sánchez Núñez, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0316-2017-S-00308, de fecha 29 de septiembre de 2017, que acogió parcialmente la demanda original en cuanto al solar núm. 4, manzana 2721, DC. 1, Distrito Nacional, designó un perito encargado de realizar un informe de tasación y otorgó un plazo a la parte demandada para presentar un profesional habilitado para fines de tasación.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Pedrito Sánchez Núñez, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2019-S-00009, de fecha 28 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación depositado en fecha 18 de mayo de 2018, incoado por el señor Pedrito Sánchez Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-0525138-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado al licenciado Edgardo B. Mercedes Jiménez, de generales que constan; contra la Sentencia No. 0316-2017-S-00308 de fecha 29 de septiembre de 2017, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación al Solar 3, manzana 2721, Distrito Catastral núm. 01, unidad funcional 401475053471, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, así como las conclusiones dadas en la audiencia de fecha 30 de octubre de 2018, y en consecuencia, CONFIRMA la Sentencia No. 0316-2017-S-00308 de fecha 29 de septiembre de 2017, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito

Nacional, en relación al Solar 4, manzana 2721, Distrito Catastral núm. 01, unidad funcional 401475053471, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por los motivos dados en esta decisión. **TERCERO:** COMPENSA las costas generadas en esta instancia, por las razones dadas. **CUARTO:** ORDENA, a la Secretaría General hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central y al Registro de Títulos correspondiente, a los fines de lugar, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

### **III. Medios de casación**

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** Violación al Artículo No. 1315 del Código Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### **V. Incidente**

#### **En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

10. La parte recurrida Silvana de Jesús Tavárez, en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso, sustentada en que es un criterio constante de la jurisprudencia dominicana declarar inadmisibles los recursos interpuestos contra sentencias que resuelvan demandas en partición, criterio fundado en el artículo 822 del Código Civil dominicano.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Ciertamente, como expone la parte recurrida, ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a designar peritos, notarios y en las que el juez se autocomisiona para llevar a cabo la supervisión de los procedimientos de lugar; tomando en consideración que no se resuelve ningún punto litigioso entre las partes instanciadas, ya que, por su naturaleza, el único fin perseguido a través de sus disposiciones es sustanciar la causa y dar inicio a los trámites de partición; sin otorgar derechos ni causar agravios, no son susceptibles de ningún recurso.

13. Sin embargo, se ha asumido un nuevo criterio en el sentido siguiente: *No existe texto legal en nuestro ordenamiento que expresamente señale que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto la inferencia ha de hacerse en el sentido de que no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador la sentencia podrá en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada, y no admitirlo en estas condiciones contradice nuestra Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone: Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*<sup>213</sup>. De lo que se extrae que la demanda en partición que es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, es susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de apelación, como por cualquier otro recurso en el que expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.

14. Al envolver estas condiciones un aspecto de rango constitucional, en procura de que no se vulnere el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en la Constitución, se impone el examen del recurso de casación de que se trata, con el propósito de verificar si hubo o no violación a la ley, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

15. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* hizo una errónea interpretación de los hechos al establecer que no existe evidencia de que se haya realizado una partición, sin tomar

213 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1175, 13 de noviembre de 2019, BJ. inédito; sent. 1445-2019, 18 de diciembre de 2019, BJ. inédito.

en cuenta que ambas partes reconocen que hubo una transacción que afectó uno de los inmuebles. Además alega, que el tribunal *a quo* invirtió el fardo de la prueba, ya que estableció que la demandante original Silvana de Jesús Tavárez que dispuso del solar 3, manzana 4462, DC. 1, Distrito Nacional, debió probar que entregó la mitad del dinero obtenido de la venta al exponente; no obstante, se exigió al demandado la prueba de que no recibió dinero alguno; todo lo cual demuestra que aunque se mencionó el aspecto de la venta realizada por la demandante de uno de los inmuebles objeto de la demanda, no se valoró en su justa dimensión que esto representaba la prueba de que se realizó una partición amigable.

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Silvana de Jesús Tavárez y Pedrito Sánchez Núñez contrajeron matrimonio el 28 de abril del año 1985 y adquirieron bajo el régimen de la comunidad de bienes los inmuebles identificados como solar número 4, manzana 2721, DC. 1, del Distrito Nacional, con una superficie de 240.00 m<sup>2</sup>, y la unidad funcional 401475053471, con una superficie de 101.45 m<sup>2</sup>; b) que el divorcio entre ellos fue pronunciado en fecha 9 de diciembre de 2013; c) que mediante el contrato de venta con privilegio de fecha 15 de junio de 2015, Silvana de Jesús Tavárez transfirió a Marina Bautista Ramírez el derecho de propiedad sobre el solar 3, manzana 4462, DC. 1, Distrito Nacional; acto en el que consta que la vendedora fue autorizada por Pedrito Sánchez Núñez mediante el poder consular de fecha 27 de mayo de 2015, para vender; d) que en fecha 16 de septiembre de 2016, Silvana de Jesús Tavárez incoó una demanda en partición y liquidación de bienes de la comunidad legal contra Pedrito Sánchez Núñez, sustentada en que la parte demandada se niega a efectuar la partición de los derechos sobre el inmueble restante, no obstante efectuarse el divorcio; e) que la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0316-2017-S-00308, de fecha 29 de septiembre de 2017, acogiendo parcialmente la demanda original y, en consecuencia, se autocomisionó para supervisar las labores de partición, designó como perito al agrimensor Willians Arias Violas para tasar el inmueble y rendir el informe y designó al notario Dr. Francisco Báez Angomas; e) no conforme con el fallo, la parte demandada original incoó un recurso de

apelación, que fue rechazado y confirmada la decisión impugnada mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

17. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que ciertamente, el aspecto medular del recurso de que estamos apoderado radica en que el apelante, señor Pedrito Sánchez Núñez, exige a este tribunal superior, la revocación parcial de la sentencia dictada por el primer tribunal, entendiendo que entre él y la recurrida no existe nada que partir, ya que según afirma, la partición de la comunidad de bienes formado durante el matrimonio tuvo efecto con la venta del inmueble identificado como: “Solar 3, manzana 4462 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional”. Que contrario a lo que esgrime la recurrente ante esta instancia de alzada, el tribunal de primer grado sí valoró correctamente los argumentos presentados por la ahora apelante, según se desprende de la sentencia que se ataca con la apelación; que en tal sentido, no ha probado la otrora demandada y ahora apelante, que la comunidad de bienes formada durante el matrimonio haya sido objeto de partición; que si bien es verdad, así lo atestiguan ambas partes, que en el pasado intervino una transacción que afectó un bien de los entonces esposos, señores Pedrito Sánchez Núñez y Silvana de Jesús Tavárez, no menos cierto es, que en el expediente formado a propósito de la presente contestación no existe ninguna evidencia que permita retener que la transacción de referencia se preste a una partición amigable, como lo reclama la apelante ante esta instancia. Que es precisamente por lo expuesto anteriormente que este tribunal entiende, que al ordenar la partición de los bienes inmuebles pertenecientes a la comunidad que existió entre los exesposos, partes instanciadas en el presente recurso, el tribunal de primer grado actuó correctamente, por haber comprado que aún no había tenido efecto. Que a partir de lo dispuesto en el artículo 815 del Código Civil, nadie está obligado a permanecer en estado de indivisión, por tanto, al haber probado la demandante inicial la existencia de bienes inmuebles comunes entre ella y su otrora esposo, obviamente que se impone pronunciar su pertinencia tal como efectivamente ocurrió. Que tampoco ha demostrado el recurrente, señor Pedrito Sánchez Núñez, que el producto de la venta del inmueble de la comunidad identificado como Solar 3, Manzana 4462 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, acto que fue firmado por la esposa en su propio nombre y en representación

del esposo, haya sido totalmente aprovechado por ella; que el hecho de alegar no es prueba fehaciente, sino, que se deben aportar elementos de tal magnitud que permitan retener la veracidad de los reclamos, cosa esta que no ocurre en la especie" (sic).

18. Por lo precedentemente transcrito quedó establecido que el tribunal *a quo* al momento de decidir valoró el hecho de que ante la falta de pruebas de que entre los exesposos medió una partición, como alegaba la parte recurrente, se imponía la partición del inmueble que aún permanecía a favor de los antiguos cónyuges, conforme con las disposiciones contenidas en el artículo 815 del Código Civil. Además, se verifica que el tribunal *a quo* interpretó que, aunque las partes hayan atestiguado la realización de la transferencia de uno de los inmuebles, la transacción no podía retenerse como evidencia de una partición amigable, por cuanto el demandado original, actual recurrente, no probó que Silvana de Jesús Tavárez realizó la venta para su único provecho, recibiendo el importe total y que estaba a su cargo probar sus alegatos, pero no lo hizo.

19. En cuanto a la falta de valoración de las pruebas alegada por la parte recurrente, es oportuno resaltar que ha sido criterio constante que *los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*<sup>214</sup>; de igual modo, ha sido juzgado que: *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*<sup>215</sup>. En la especie, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo*, ante la falta de depósito de un documento en el que se consignara la partición de los bienes de la comunidad fomentada entre Pedrito Sánchez Núñez y Silvana de Jesús Tavárez, concluyó que procedía confirmar la decisión del juez de primer grado de acoger la demanda, pues el hecho de que la demandante realizara la venta de uno de los inmuebles no podía asimilarse a una partición implícita; sin embargo, en un sentido contrario, el tribunal *a quo* interpretó que la referida transacción fue efectuada por

---

214 SCJ. Primera Sala, Sentencia núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219

215 SCJ. Primera Sala. Sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; Sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; SCJ. Tercera Sala. Sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109.

los entonces esposos y que la parte recurrente no pudo probar que no recibió parte del precio.

20. Asimismo, la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* tuvo a la vista el extracto de acta de divorcio que indica que el pronunciamiento se efectuó en fecha 9 de diciembre de 2013, el contrato de venta con privilegio de fecha 15 de junio de 2015 y el poder consular de 27 de mayo de 2015, documentos que evidenciaban que la transferencia del solar 3, manzana 4462, DC. 1, Distrito Nacional, se produjo aproximadamente 2 años después de pronunciado el divorcio, obviando el tribunal *a quo* que Silvana de Jesús Sánchez recibió el monto total de la venta y procedía que fuera ella, en su calidad de demandante en partición, que probara el destino del referido importe, por cuanto ya no existía la comunidad de bienes, en lugar de poner a cargo del demandado original la prueba del hecho negativo.

21. En consecuencia, el tribunal *a quo* al conocer el recurso de apelación, no tomó en cuenta que tratándose de una demanda en partición de los bienes de la disuelta comunidad matrimonial, correspondía verificar todos los aspectos relativos a la venta que sacó del patrimonio de los excónyuges uno de los inmuebles que formaba parte de la masa a partir, previo a determinar si existían las condiciones para la partición del inmueble restante, pero no lo hizo; que en ese sentido, el tribunal *a quo* debió analizar de manera conjunta y armónica las pruebas aportadas, máxime si entre ellas se encontraba un acto de venta posterior al divorcio, que evidenciaba que la demandante había vendido y representado al demandado en esa transacción, por lo que le correspondía a ella probar que este último recibió parte del precio, aspecto esencial para determinar la procedencia o no de la demanda primigenia en partición respecto al inmueble restante; razón por la cual, al fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* incurrió en los vicios alegados y, en consecuencia, procede acoger los medios de casación examinados y casar la sentencia impugnada.

22. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*



23. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual expresa que: *cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, tal y como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.*

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 1397-2019-S-00009, de fecha 28 de enero de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 101

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 21 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	David Fry.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Guarionex Ventura, Ysis Troche Taveras y Licda. Berenice Baldera Navarro.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por David Fry, contra la sentencia núm. 2018-0244, de fecha 21 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. José Guarionex Ventura e Ysis Troche Taveras y la Lcda. Berenice Baldera Navarro, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0017151-1, 001-0760722-8 y 001-0042180-9, con estudio profesional abierto en común en la calle César Nicolás Penson esq. Avenida Leopoldo Navarro, núm. 70-A, apto. 105, primera planta, edificio Caromang I, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de David Fry, estadounidense, portador del pasaporte núm. 401443357, domiciliado y residente en Los Estados Unidos de Norteamérica.

2. Mediante resolución núm. 5603-2019, dictada en fecha 29 de noviembre de 2019, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Michele Annie Bouillon y Laurent Víctor Ernest Ange Bouillon.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en desalojo incoada por David Fry contra Laurent Víctor Ernest Ange Bouillon y Michele Annie Bouillon, relativa a la parcela núm. 413392981432, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del distrito judicial de Samaná dictó la sentencia núm. 2016-00392, de fecha 11 de agosto de 2016, que acogió la demanda y, por consiguiente, ordenó a los demandados devolver la porción que ocupa la cisterna dentro la propiedad del demandante.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por David Fry, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2018-0244, de fecha 21 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto el 17 del mes de octubre 2018, por el señor David Fry, a través de su abogado apoderado, Licdo. Giordano Abreu Suriel, contra la Sentencia No. 2016-00392, de fecha 11 de agosto del año 2016, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con las normas legales. **SEGUNDO:** Se rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso y con este las conclusiones vertidas por la parte recurrente, Sr. David Fry, a través de su abogado apoderado, Licdo. Giordano Abreu Suriel, en virtud de las consideraciones dadas en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento. **CUARTO:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, comunicar la presente Sentencia al Registro de Títulos de Samaná, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y su ejecución. **QUINTO:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, disponer el desglose de las piezas que integran el expediente, cuando la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a favor de las partes, en virtud de la Resolución No. 06-2015, del 9 de febrero del año 2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial Dominicano. **SEXTO:** Se confirma la Sentencia No. 2016-00392, de fecha 11 de agosto del año 2016, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, con relación a la Parcela de referencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar como al efecto Declaramos Regular y valida en cuanto a la forma, y el fondo, la Instancia de fecha Diecinueve (19) del mes de Abril del año Dos Mil Trece (2013), suscrita por los Licdos. Aníbal José Abreu Suriel, Eugenio Almonte Martínez y Henry Francisco Encarnación Pimentel, dominicanos, mayores de edad, solteros y casados, abogado de los Tribunales de la República, titulares de las cédulas de Identidad y Electoral Números 134-0002731-7, 134-0002043-7 y 071-0008647-4, con domicilio profesional común en la calle Juan Pablo Duarte No. 25, del Municipio de las Terrenas, Provincia de Samaná, República Dominicana, quienes actúan a nombre y representación del señor David Fry, Estadounidense,*

mayor de edad, soltero, titular del pasaporte No.401443357, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norte América, en la Litis sobre Terrenos Registrados, Demanda en Desalojo en contra de los señores Laurent Víctor Ernest Ange Bouillon y Michelle Annie Bouillon relativo a la parcela No.413392981432, antigua parcela No.4016 del D.C. 7 de Samaná; Segundo: Acoger como al efecto acogemos, en parte las conclusiones al fondo, de la parte demandante, señor David Fry, por ser justas y reposar en pruebas y bases legales, en consecuencia, ordenamos, a los señores Laurent Víctor Ernest Ange Bouillon y Michelle Annie Bouillon, devolver la porción que ocupa parte de la cisterna construida sobre el terreno propiedad del señor David Fry, ahora parcela No. 413392981432; Tercero: Acoger como al efecto acogemos, de manera parcial las conclusiones al fondo, de los señores Laurent Víctor Ernest Ange Bouillon y Michelle Annie Bouillon, en virtud de que han demostrado haber adquirido derechos registrados dentro del ámbito de la parcela No.4016, del D.C. 7 de Samaná, donde han construido una vivienda, los cuales deben proceder al Deslinde; Cuarto: Compensar como al efecto compensamos las costas del procedimiento (sic).

### **III. Medios de casación**

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los fundamentos de la demanda y los elementos de la causa. Error en la apreciación de los hechos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. Error en la apreciación de los hechos. Falta de ponderación de hechos decisivos. Documentos no ponderados. **Tercer medio:** Contradicción de motivos. Motivación confusa y errónea. Falta de estatuir sobre pedimentos concretos. Error de derecho. Violación de principios y normas legales. Falta de base legal. Violación del derecho de defensa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apoyar sus tres medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos al indicar en sus motivaciones que el objeto de la demanda era más de una porción y que era una litis entre copropietarios enfrentados por la delimitación de sus derechos de propiedad, cuando se trataba de una demanda en desalojo en la que se alegaba la ocupación ilegal de un inmueble deslindado amparado en un certificado de título. Además, alega que el tribunal *a quo* desnaturalizó el contenido del informe técnico rendido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales al indicar que la inspección fue hecha para fines de deslinde. Aduce asimismo, que la sentencia impugnada se sustentó en motivos erróneos, confusos, contradictorios e insuficientes, incurriendo en errónea interpretación y aplicación de la ley, por cuanto admitió que los derechos de la actual parte recurrente estaban individualizados y amparados en un certificado de título, agregando que era un requisito que el demandante en desalojo probara la calidad de propietario del inmueble afectado conforme con el artículo 161 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y luego indicó que la parte hoy recurrente no había aportado las pruebas de la delimitación total de la superficie de la parcela en cuestión, sobre la copropiedad impugnada y que no aportó planos individuales que sustentaran la objeción a la ocupación en discusión. De manera concreta, el tribunal *a quo* omite referirse expresamente a la existencia de la calle o camino abierto por los recorridos colindantes, señores Laurent Víctor Ernest Ange Bouillon y Michele Annie Bouillon, mencionándolo solo de manera tangencial; omitió referirse además a la existencia de las tuberías de agua y electricidad subterráneas que los recorridos colocaron dentro de la propiedad del recurrente y fallar pedimentos concretos en este sentido; aduce también, que el tribunal *a quo* violó el principio de la inmutabilidad del proceso, pues al desnaturalizar la demanda, la sentencia recurrida cambia su objeto, confundiendo la acción con una demanda de desalojo entre copropietarios indivisos mezclada con deslinde, provocando esto la frustración de las pruebas aportadas y dejando al recurrente indefenso respecto a la protección de su derecho de propiedad.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que David Fry es el titular inscrito de los derechos sobre la parcela núm. 413392981432, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, con una superficie de 4,400.00 metros cuadrados, amparada en el certificado de título matrícula núm. 300002396, inmueble que surgió de un deslinde litigioso, practicado en el ámbito de la parcela núm. 4016, DC. 7, municipio Las Terrenas, provincia Samaná; b) que la parte hoy recurrente incoó una litis sobre derechos registrados en desalojo contra Laurent Víctor Ernest Ange Bouillon y Michele Annie Bouillon, alegando que construyeron una calle, cuando tenían otra vía de acceso disponible, una cisterna para agua, un portón y una tubería subterránea que afectaban su propiedad; c) que mediante la sentencia núm. 201600392, de fecha 11 de agosto de 2016, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial Samaná acogió de manera parcial las pretensiones del demandante, en cuanto a que le fuera devuelta porción de la cisterna que afectaba su propiedad; d) que la referida sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandante original, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2018-0244, de fecha 21 de noviembre de 2018, que rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que el Juez a-quo también hizo constar en otros motivos de su decisión, “que del estudio de las conclusiones al fondo y los documentos depositados en el proceso por el demandante, hemos podido comprobar que (...) Sin embargo de acuerdo al Reporte de Inspección, de fecha 25 de Agosto del año 2009, emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, se informa lo siguiente: 1) Que los linderos de la parcela No.4133929814 corresponden con la realidad del terreno. 2) En la actualidad existen dos calles dentro de los linderos de la misma y parte de la cisterna propiedad del señor LAURENT VICTOR ERNERT ANGE BOUILLON. 3) Si afecta derecho o no de los colindantes, es imposible informarlo, ya que los colindantes no están deslindados, por lo que ha quedado demostrado que parte de la cisterna construida por los señores LAURENT VICTOR ERNEST ANGE BOUILLON Y MTCIIIZLLE ANNIE BOUILLÓN, si afecta la

parcela No.413392981432, propiedad del señor DAVID FRY, por lo que los señores LAURENT VÍCTOR ERNEST ANGE BOUILLON Y MICHELLE ANNIE BOUILLÓN, deben desocupar esa porción por ser parte de la parcela No.4 13392981432, fruto de un Deslinde, que nunca ha sido atacado por los colindantes, y que la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, ha dicho en su informe que la referida parcela se corresponde con la realidad del terreno. En cuanto a la condenación en un astreinte, debe-ser rechazado, por no ser de acuerdo al presente proceso, en tal sentido, procede en la especie, acoger de manera parcial, las conclusiones al fondo, del demandante, señor DAVID FRY, por ser justas y de acuerdo a la ley" [...] Que del análisis y estudio de los documentos que reposan en el expediente, los cuales fueron presentados en la audiencia de pruebas, este Tribunal para afianzar de manera sustancial la sentencia que hoy se impugna, entiende relevante destacar los derechos consignados en la matrícula y la Constancia Anotada en el Certificado de Título que constan en el expediente, en los que se describen los derechos en copropiedad de los litigantes, a saber: El señor David Fry, es propietario de la parcela No.413392981432, con una extensión superficial de 4,400.00 metros cuadrados, amparada en el Certificado de Título Matrícula No.3000023969, fruto de un procedimiento de Deslinde; La Cía., Paraíso Coson S.A., es propietaria de la parcela No.4016, del D.C.7 de Samaná, de acuerdo al Certificado de Título No, 95-379; Por contrato de venta, de fecha Dos (02) del mes de Marzo del año 2006, los señores Laurent Víctor Ernest Ange Bouillon Y Michelle Annie Bouillon, adquieren de la Cía., Paraíso Cosón S.A., dos porciones de terreno dentro del ámbito de la parcela No. 4016, del D.C.7 de Samaná, donde han construido su casa familiar, acto legalizado por el Dr. Aridio Antonio Guzmán Rosario, Notario Público de los del Número para el Municipio de Las Terrenas, de donde se desprende a juicio de esta Corte, que si bien es cierto que los derechos del demandante hoy recurrente están individualizados por efecto del deslinde que originó la matrícula que le asignó la titularidad de los derechos dentro del inmueble de referencia sobre la DC Pos. 413392981432, no menos cierto es que esta no ha aportado al tribunal la delimitación total de la superficie de la parcela en cuestión, sobre la copropiedad del impugnado, donde se establezca la realidad material del mismo, por medio de un trabajo técnico avalado por la Dirección Regional de Catastrales, mediante planos individuales de las porciones en discusión, para poner el expediente en condiciones de



emitir un fallo que se corresponda con los petitorios conclusivos de dicha parte, ya que de acuerdo al Informe de Inspección Litigiosa, de fecha 04 de Enero del 2018, emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, sobre la DC Pos. 413392981432, resultante de la Parcela 1416 del D.C. 7, del Municipio de Samaná, en la conclusión de dicho Informe se estableció lo siguiente: “De acuerdo a lo contactado en el terreno, el área en conflicto pertenece a una calle que da acceso a otros propietarios del proyecto que está construida desde antes de que se vendiera dicho proyecto, según lo indicado por el Sr. Michel Marie Malón, desarrollador del proyecto”. Que de conformidad con las incidencias fácticas y las pruebas aportadas al efecto, este tribunal entiende que la parte recurrente, no ha hecho las diligencias encaminadas sobre los derechos registrados en la porciones que se consignan en la parcela antes señalada, ni ha mostrado al tribunal otra documentación que acredite la pertinencia de su acción mediante planos individuales, al no tener ninguna base de sustentación que se corresponda con la objeción de la ocupación en discusión y que afecte sus derechos, ya que conforme a la matrícula y la Constancia Anotada en el Certificado de Título que constan en el expediente, los únicos copropietarios y titulares de las porciones antes descritas, son tanto el recurrente como el recurrido, en tal sentido resultan insostenibles los alegatos y pretensiones de la acción recursiva, razón por la cual la sentencia impugnada se mantiene intacta, lo que conlleva que la misma sea confirmada” (sic).

12. Por lo precedentemente transcrito quedó establecido que el tribunal *a quo* interpretó que el informe de inspección de fecha 4 de enero de 2018, rendido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales arrojó como resultado que el área en conflicto pertenecía a una calle que daba acceso a los copropietarios del proyecto y que estaba construida desde antes de que se vendiera el referido proyecto; indicó que la parte recurrente no aportó las pruebas que demostraban que realmente sus derechos estaban siendo afectados con la ocupación de los demandados y que ambas partes eran copropietarios de la parcela; sin embargo, en el expediente formado con motivo al presente recurso de casación, se verifica que ante el tribunal *a quo* se aportó el citado informe de inspección en el que se establece, que los linderos de la parcela núm. 413392981432, propiedad de la parte recurrente se corresponden con la realidad del terreno; que en la actualidad existen dos calles dentro de sus linderos; que

parte de la cisterna construida por los demandados sí afecta la propiedad de David Fry y que no podía establecerse si el deslinde realizado por él afectaba o no a los colindantes, ya que no han deslindado sus derechos.

13. Asimismo, la sentencia impugnada pone de relieve que el agrimensor inspector recogió en el informe las declaraciones dadas del desarrollador del proyecto (vendedor de los demandados) y de un empleado de ellos, relativas a la existencia de las calles, pero no consta que se haya hecho una comprobación suya ni que el tribunal *a quo* hiciera alguna puntualización al respecto; en efecto, solo indicó que la parte recurrente no aportó planos individuales aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales que probaran sus alegatos, sin embargo, esta Tercera Sala verifica que fue realizada una inspección a cargo de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, la cual tiene como requisito para su ejecución que sean presentados por las partes involucradas informes técnicos y planos que sustenten sus defensas y que consta en la sentencia que su propiedad ya había sido individualizada mediante un deslinde litigioso en el que participaron los actuales recurridos y en el que se tocó el aspecto relativo a la calle.

14. En cuanto a la falta de valoración de las pruebas alegada por la parte recurrente, es oportuno resaltar que ha sido criterio constante que *los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*<sup>2</sup>; de igual modo, ha sido juzgado que: *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*<sup>3</sup>. En la especie, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que mediante el informe de inspección se estableció que área de la calle en conflicto es de 442.65 m<sup>2</sup> y que parte de la cisterna construida por los actuales recurridos se encuentran dentro de la parcela núm. 413392981432, propiedad de la parte hoy recurrente David Fry; sin embargo, en un sentido contrario, el tribunal *a quo* interpretó que el hecho de que David Fry no aportara planos individuales de ambas porciones que acreditaran la pertinencia de su acción y que en el proceso la parte hoy recurrida estableciera que la calle construida por ellos era utilizada como única vía de acceso a su propiedad, ni las demás situaciones descritas, no eran elementos sostenibles para que fuera revocada la sentencia apelada y procedió a confirmarla.

15. En consecuencia, el tribunal *a quo* al conocer el recurso de apelación no tomó en cuenta que tratándose de una demanda en desalojo, correspondía verificar la legitimidad de los derechos de las partes, especialmente del demandante en desalojo; si la porción que ocupaban los demandados, la calle, la cisterna y el portón se encontraban dentro de la parcela individualizada, propiedad del demandante y si la calle construida por la parte hoy recurrida constituía una única vía de acceso o no para ellos, para poder determinar la procedencia o no de la demanda, pero no lo hizo; que en ese sentido, el tribunal *a quo*, en lugar de confirmar la sentencia impugnada que acogió de manera parcial la demanda primigenia, en tanto ordenó desocupar la porción donde se encontraba la cisterna, debió analizar de manera conjunta y armónica las pruebas aportadas, máxime si entre ellas se encontraba un informe rendido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, que no fue concluyente en cuanto a establecer si la calle utilizada por los demandados era la única vía de acceso a su propiedad o si podían utilizar la otra calle mencionada en el informe sin afectar la propiedad del demandante, lo que constituía un elemento esencial para decidir la procedencia o no del desalojo; razón por la cual, al fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* incurrió en los vicios alegados y, en consecuencia, procede acoger los medios de casación examinados y casar la sentencia impugnada.

16. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual expresa que: *cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, tal y como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.*

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 2018-0244, de fecha 21 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 102**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de abril de 2018.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Justina Ortiz y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Narciso Fernández Puntiel.
<b>Recurrido:</b>	Henry Martínez Pichardo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel Ángel Solís Paulino y José Madiel Mejía Torres.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Justina Ortiz, Rafael Núñez, José Rafael Almonte, Dominga María Rodríguez, José Lorenzo Ventura, Ana Emperatriz Bello, Dulce María Beato, Irelba Teresa Fabián

Jiménez, Leonardo José García, Luz Centena Ortiz Durán, María Luisa Jiménez, Altagracia Almonte, Ángela Lorenzo García, Lorenzo Suárez Reyes, Evangelista Rodríguez de Rosario, Juana Luisa García, Penélope Pérez, Papito Antonio Almonte, Jesús Valdez y Banca O & M, contra la sentencia núm. 201800074, de fecha 26 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Narciso Fernández Puntiel, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0030828-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rivas núm. 104, segundo nivel, municipio y provincia La Vega y *ad hoc* en la calle Diagonal núm. 41, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Justina Ortiz, Rafael Núñez, José Rafael Almonte, Dominga María Rodríguez, José Lorenzo Ventura, Ana Emperatriz Bello, Dulce María Beato, Irelba Teresa Fabián Jiménez, Leonardo José García, Luz Centena Ortiz Durán, María Luisa Jiménez, Altagracia Almonte, Ángela Lorenzo García, Lorenzo Suárez Reyes, Evangelista Rodríguez de Rosario, Juana Luisa García, Penélope Pérez, Papito Antonio Almonte, Jesús Valdez y Banca O & M, dominicanos, tenedores de la cédulas de identidad y electoral núms. 047-0015495-0, 047-0021360-8, 047-19596-1, 047-0017821-5, 047-0013432-5, 047-0011308-9, 047-0189422-4, 047-0195084-5, 047-0011540-9, 047-0140926-2, 047-0057617-8, 047-0016801-8 y 047-0018837-0, domiciliados y residentes en la avenida Imbert, esq. calle Antonio Guzmán Fernández, municipio y provincia La Vega.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel Solís Paulino y José Madiel Mejía Torres, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0083844-6 y 047-0001998-9, con estudio profesional abierto en común en la calle Duvergé núm. 51-A, primer piso, municipio y provincia La Vega y *ad hoc* en la oficina del Dr. José Abel Deschamps Pimentel, ubicada en la intersección formada por las avenidas Pedro Henríquez Ureña y Abraham Lincoln, edificio Disesa,

apto. 303, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Henry Martínez Pichardo, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1009998-3, domiciliado y residente en la calle Padre Billini núm. 24, municipio y provincia La Vega.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de agosto de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el día 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de resolución de desalojo emitida por el Abogado del Estado, incoada por Justina Ortiz, Rafael Núñez, José Rafael Almonte, Jesús Valdez, Dominga María Rodríguez, José Lorenzo Ventura, Ana Emperatriz Bello, Dulce María Beato, Irelba Teresa Fabián Jiménez, Leonardo José García, Luz Centena Ortiz Durán, María Luisa Jiménez, Joselín Altigracia Almonte, Ángela Lorenzo García, Lorenzo Suárez Reyes, Evangelista de Rosario, Juana Luisa García, Penélope Pérez, Papito Antonio Almonte y Banca O & M, relativa a los solares núm. 18 y 19, manzana 102, DC. 1, municipio y provincia La Vega, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 0206170886, de fecha 20 de octubre de 2017, rechazando la demanda original.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201800074, de fecha 26 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación de fecha 4 de enero del 2018 por los señores Justina Ortiz, Rafael Núñez, José Rafael Almonte, Dominga María Rodríguez, Lorenzo Ventura, Ama Emperatriz Bello, Dulce*

*María Beato, Irelba Teresa Fabián Jiménez, Leonardo José García, Luz Centena Ortíz Duran, María Luisa Jiménez Jiménez, Altagracia Almonte, Angela Lorenzo García, Lorenzo Suárez Reyes, Evangelista Rodríguez de Rosario, Juana Luisa García, Penélope Pérez, Papito Antonio Almonte y Banca O & M. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia No. 0206170886 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, Sala II, en fecha 20/10/2017 relativa a Litis Sobre Derechos Registrados (sic).*

### **III. Medios de casación**

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso un primer medio de casación que no acompaña de un enunciado, sino que justifica en los siguientes agravios: “la falta de motivación de dicha decisión por parte del tribunal que dictó la sentencia impugnada; Contradicción de motivos y de fallo; Naturalización de los hechos; violacion al derecho de defensa; falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar los agravios contenidos en su memorial de casación, desarrollados en conjunto por la parte recurrente, ella alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos al no identificar que se trataba de un inmueble que estaba siendo ocupado por inquilinos, intentando ser desalojados sobre la base en la compra que hizo la parte hoy recurrida Henry Martínez Pichardo, a un sobrino de Elpidio (el turco) —propietario original del terreno —sin poner en conocimiento a los ocupantes, quienes pagaban a su arrendatario según lo demostraban los recibos aportados; que el tribunal *a quo* no se refirió a esas pruebas en las que comprobaba que el inmueble estaba siendo ocupado por los inquilinos desde al año 1956; que la actual parte recurrida no estableció en base a qué compró el inmueble ocupado por un inquilinato, sin que estas



personas fueran visitadas; que el tribunal *a quo* no aclaró ninguna de las situaciones antes mencionadas, por lo que la sentencia emitida incurrió en falta de motivación, contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos, violación al derecho de defensa y falta de base legal.

10. La valoración de los vicios alegados requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada, de los documentos por ella referidos y de los aportados con motivo del presente recurso: a) que con el fin de anular la orden de desalojo emitida por el Abogado del Estado a favor de Henry Martínez Pichardo, relativa a los solares núm. 18 y 19, manzana 102, DC. 1, municipio y provincia La Vega, los señores Justina Ortiz, Rafael Núñez, José Rafael Almonte, Dominga María Rodríguez, José Lorenzo Ventura, Ana Emperatriz Bello, Dulce María Beato, Irelba Teresa Fabián, Leonardo José García, Luz Centena Ortiz Durán, María Luisa Jiménez, Altagracia Almonte, Ángela Lorenzo García, Lorenzo Suárez Reyes, Evangelista Rodríguez de Rosario, Juana Luisa García, Penélope Pérez, Papito Antonio Almonte, Jesús Valdez y Banca O & M, incoaron una litis sobre derechos registrados contra Henry Martínez Pichardo por ante la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega; b) que el tribunal apoderado dictó la sentencia núm. 0206170886 de fecha 20 de octubre de 2017, que rechazó la demanda en nulidad de orden de desalojo emanada del Abogado del Estado; c) que no conforme con este fallo, los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación; d) que la jurisdicción de alzada rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada, ahora impugnada mediante el presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En cuanto al fondo de este recurso, conforme a las pruebas que obran en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso trata de una litis sobre derechos registrados, incoada por los hoy recurrentes, en procura de anular una orden de desalojo dictada por el Abogado del Estado a solicitud del hoy recurrido de los Solares 18 y 19 de la Manzana 102 del D. C. No.1 de La Vega, fundamentada en que ellos son inquilinos del anterior propietarios de estos inmuebles, el señor Elias Thanus Zaina. Que la Ley de Registro Inmobiliario en su artículo 28 define la litis sobre derechos registrados como un proceso contradictorio que se

introduce ante los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria en relación con un derecho registrado. De igual manera la doctrina la define como aquellas que ponen en juego el derecho sobre la propiedad o de algún derecho real accesorio registrado como consecuencia de hechos jurídicos que se han originado entre partes después de registrada la parcela. En efecto la litis sobre derecho registrado es la acción que procura que se registre o cancele un derecho real principal o accesorio que recaiga sobre un inmueble registrado. Que en el caso de la especie la litis interpuesta procura que este tribunal anule el auto No.000622 de fecha 13 del mes de junio del 2013, que autoriza al señor Henry Martínez Pichardo, intimar a Penélope Martínez, Papito Antonio Almonte, Luisa Tejada, Jesús Valdez, Banca O & M, o a cualquier ocupante ilegal que se encuentre en los inmuebles de referencia, para que abandonen el inmueble en un plazo de 15 días. Que como se puede advertir la demanda interpuesta por los recurrentes no procura modificar los derechos registrados de estos solares, sino la nulidad de un acto administrativo del Abogado del Estado, fundamentado en que ellos no ocupan estos inmuebles en calidad de intrusos sino como inquilinos, actuación que se ser considerada desmedida o arbitraria, podría ser atacada por ante esta Jurisdicción mediante la vía de amparo, pero no mediante una litis sobre derechos registrados, porque no pone en juego ningún derecho susceptible de registro, razón por la cual se rechaza el recurso y se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida” (sic).

12. Por lo precedentemente transcrito quedó establecido que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación contra la sentencia que rechazó la demanda en nulidad de la orden de desalojo emitida por el Abogado del Estado, basado en que la acción que correspondía incoar era un recurso de amparo por ante la misma jurisdicción por haberse alegado inquilinato, y no utilizar la fórmula de la litis sobre derechos registrados, por cuanto no se procuraba la afectación del derecho de propiedad.

13. En virtud de lo anterior, es preciso resaltar que conforme con las disposiciones del artículo 165, numeral 2, de la Constitución dominicana, se otorga competencia al Tribunal Superior Administrativo para “conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de

primera instancia". De ahí que los derechos o garantías constitucionales que resulten lesionados por actos dictados o ejecutados en ejercicio de la función administrativa, se encuentran salvaguardados, en virtud de la potestad que la Constitución otorga a esos órganos jurisdiccionales.

14. De lo anterior se colige que no se trata de un asunto en que se cuestione la titularidad de derechos inmobiliarios, sino que se refiere a conflictos entre personas que alegan ser inquilinos que ocupan los inmuebles en cuestión (demandantes originales en nulidad de orden de desalojo) y el propietario (demandado, titular inscrito de los derechos) lo cual implica que dada la naturaleza del acto impugnado y del funcionario que lo emitió, la acción se encuentra regulada por la Ley núm. 107-13, sobre Procedimiento Administrativo, que comprende lo que respecta a los recursos interpuestos contra actos administrativos emanados de órganos públicos autónomos, como es la Procuraduría General de la República; que el ámbito de aplicación de esta materia se encuentra establecido en las disposiciones del artículo 2, que establece que la referida ley será aplicable a todos los órganos que conforman la Administración Pública Central, a los organismos autónomos instituidos por leyes y a los entes que conforman la Administración Local.

15. En cuanto a la demanda en nulidad de la orden de desalojo emitida por el Abogado del Estado, es oportuno resaltar que ha sido juzgado por esta Tercera Sala lo siguiente: *El Abogado del Estado si bien cumple con sus funciones ante la Jurisdicción Inmobiliaria de manera adjunta y conforme establece la Ley, no es un órgano de la referida jurisdicción, sino que pertenece y forma parte del Ministerio Público; que tomándose la figura del Abogado del Estado como el representante del Estado y del Ministerio Público ante la Jurisdicción Inmobiliaria, las decisiones o resoluciones administrativas emitidas por éste, no pueden ser recurridas por ante los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria*<sup>216</sup>. En ese mismo orden, ha sido juzgado que: *El recurso administrativo presentado contra una resolución dictada por el Procurador General de la República, que decidió sobre un asunto de posesión, ya que como bien se comprobó dicha decisión no es recurrible ante la citada jurisdicción, sino ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, que es el órgano con capacidad legal para decidir con relación a actos, resoluciones o decisiones emanados por el Procurador General de la República, en base a la reglamentación de la Ley*

216 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 83, 20 de abril 2016, BJ. inédito

núm. 107-13, sobre Procedimiento Administrativo, que comprende lo que respecta a los recursos interpuestos contra actos administrativos emanados de órganos públicos autónomos, como es la Procuraduría General de la República<sup>217</sup>.

16. Por analogía, el tribunal de primer grado al conocer del litis debió percatarse de que era asunto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo, por cuanto no se trataba de una demanda en desalojo incoada por el propietario, sino de una acción iniciada por las personas que serían desalojadas contra el acto administrativo que lo ordenó; que en ese sentido, en lugar de confirmar la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* debió declarar la incompetencia del tribunal de jurisdicción original para conocer de la nulidad del acto administrativo emitido por el Abogado del Estado, pues no era la Jurisdicción Inmobiliaria la facultada para valorar esas pretensiones; máxime cuando no se procuraba tutelar derechos fundamentales violentados, a saber: dignidad humana, intimidad y honor personal en ocasión de la violación al domicilio y a la tutela judicial efectiva, que fueran pasibles de proteger mediante la acción de amparo<sup>218</sup> y, además, como quedó establecido que el objeto principal de la demanda no consistía en un reclamo sobre la base de un agravio, imposibilidad de uso y disfrute o restitución de un derecho inmobiliario registrado, lo cual sí puede ser perseguido bajo la fórmula de la litis, conforme con el artículo 28 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y sus reglamentos; que al procurarse la anulación de un acto administrativo emanado del ministerio público por ante la jurisdicción inmobiliaria, esa vía resultó viciada de incompetencia, por lo que lo procedente era anular la sentencia de primer grado, en lugar de confirmar, y declarar la incompetencia correspondiente.

17. Conforme con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley núm. 834-78 del 1978, que modifica algunos artículos del Código de Procedimiento Civil, *La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la Corte de Apelación y ante la Corte de Casación, esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o*

---

217 *Ibidem*

218 TC, sent. núm. TC/0555/16, 8 de noviembre 2016

*de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano.*

18. De acuerdo con lo previsto en la parte *in fine* del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, *si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que deba conocer del mismo, y lo designará igualmente.*

19. Sobre la base de todo lo precedentemente expuesto, esta Tercera Sala procede a casar la sentencia hoy impugnada, por incompetencia de la Jurisdicción Inmobiliaria para decidir este asunto y declara que la jurisdicción con capacidad legal para conocer de la impugnación de que se trata es el Tribunal Superior Administrativo.

20. De conformidad con la parte final del párrafo 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

## **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## **FALLA**

**PRIMERO:** CASA, por causa de incompetencia, la sentencia núm. 201800074, de fecha 26 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** DESIGNA al Tribunal Superior Administrativo como tribunal competente para el conocimiento del asunto.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 103**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 4 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Saúl García Fermín y Yesenia Placencia Benavides.
<b>Abogada:</b>	Licda. María A. Vargas.
<b>Recurridos:</b>	José Bolívar Rosario Rodríguez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fruto Enrique de la Cruz Almonte.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Saúl García Fermín y Yesenia Placencia Benavides, contra la sentencia núm. 2018-0253, de fecha 4 de diciembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. María A. Vargas, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0035805-5, con estudio profesional abierto en la Autopista Nagua salida a Cabrera km. 1, módulo 1-A, Plaza Nueva Nagua, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y *ad hoc* en la calle Policarpo Heredia núm. 9, sector Santa Cruz, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando como abogada constituida de Saúl García Fermín y Yesenia Placencia Benavides, dominicanos, titulares de la cédulas de identidad y electoral núms. 060-0011237-2 y 060-0014699-0, domiciliados y residentes en la calle respaldo de la avenida Fermín Núñez, casa s/n, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1º de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Fruto Enrique de la Cruz Almonte, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0010758-8, con estudio profesional abierto en la calle 16 de agosto núm. 10, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez y *ad hoc* en la calle Mercedes Amiama núm. 52, local núm. 10, sector San Gerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de José Bolívar Rosario Rodríguez, por sí y en representación de Yoharis Miguelina Rosario Rodríguez, Luis Miguel Rosario Rodríguez, Nanci Miguelina Rosario Rodríguez y María Rosanna Rosario Rodríguez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 060-0014762-6, 060-0018565-9, 060-0014683-4, 060-0019446-1, 402-2473550-2 y 060-0019236-6, domiciliados y residentes en la calle Principal, comunidad del Jamos, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que Deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados



Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de los expedientes contentivos de las litis sobre derechos registrados en: 1) nulidad de acto de venta, incoada por José Bolívar, Yoharis Miguelina, Luis Miguel, Nancy Miguelina y María Rosanna, todos de apellidos Rosario Rodríguez, en contra de Saúl García Fermín y Yesenia Plasencia Benavides; 2) Ejecución de acto de venta y 3) Deslinde litigioso, incoadas por Saúl García Fermín y Yesenia Plasencia Benavides; todas con relación la parcela núm. 1620, DC. 2, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. 0227180012, de fecha 19 de abril de 2018, acogiendo la demanda en nulidad de acto de venta y rechazando la demanda en ejecución de transferencia y, consecuentemente, la solicitud de aprobación deslinde.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Saúl García Fermín y Yesenia Plasencia, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2018-0253, de fecha 4 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge como bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del 2018, incoado por los señores Raúl García Fermín y Yesenia Plasencia Benavides, por conducto de su abogada y apoderada especial, Licda. María A. Vargas, por haberse realizado en tiempo hábil y de conformidad a los cánones legales que rigen la materia inmobiliaria, y en cuanto al fondo se rechaza, y con él, las conclusiones rendidas en audiencia de fecha diez (10) del mes de octubre del año 2018, por los motivos que anteceden.* **SEGUNDO:** *Acoge como buenas y válidas las conclusiones de la parte recurrida, dadas en la audiencia de fecha diez (10) del mes de octubre del 2018, por los motivos que anteceden.* **TERCERO:** *Condena al pago de las costas del procedimiento a los señores: Saúl García Fermín y Yesenia Plasencia Benavides, con distracción y provecho a favor del Licdo. Fruto Enrique Almonte de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.* **CUARTO:** *Confirma la sentencia marcada con el número 022271800121, de fecha*

diecinueve (19) del mes de abril, del año 2018, dada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, cuya parte dispositiva es la siguiente: Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el procedimiento contencioso de deslinde, sometido por el señor Saúl García Fermín y Yesenia Placencia Benavides, respecto de los trabajos de mensura sometidos por el agrimensor Romeo Antonio Santana Vargas, dentro del ámbito de la parcela No.1620 del D.C. No.2, del municipio de Cabrera, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con los procedimientos legales establecidos. Segundo: Declara buena y válida la Litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, sometida por José Bolívar Rosario Rodríguez, Yoharis Miguelina Rosario Rodríguez, Luis Miguel Rosario Rodríguez, Nancy Miguelina Rosario Rodríguez y María Rosanna Rosario Rodríguez, en contra de Saúl García Fermín y Yesenia Placencia Benavides, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con los procedimientos legales establecidos. Tercero: Declara buena y válida la Litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de venta, interpuesta por los señores Saúl García Fermín y Yesenia Placencia Benavides, en contra de los señores José Alberto Rosario, Luis Miguel Rosario y José Bolívar Rosario, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con los procedimientos legales establecidos. Cuarto: En cuanto al fondo, rechaza los trabajos técnicos de deslinde sometidos por el agrimensor Romeo Antonio Santana Vargas, dentro del ámbito de la parcela 1620, del D.C. No. 2, del municipio de Cabrera, en donde resultó la posicional 410751313738; por improcedente, como además se rechaza la demanda en ejecución de acto de venta presentada por la misma parte por improcedente y mal fundada; todo en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Quinto: Por otra parte, acoge parcialmente las conclusiones vertidas por José Bolívar Rosario Rodríguez, Yoharis Miguelina Rosario Rodríguez, Luis Miguel Rosario Rodríguez, Nancy Miguelina Rosario Rodríguez y María Rosarina Rosario Rodríguez en su demanda, y en consecuencia, ordena la nulidad del contrato de venta de inmueble bajo firma privada, de fecha 18 de enero del año 2013, intervenido entre José Miguel del Rosario del Rosario y los señores Saúl García Fermín y Yesenia Placencia Benavides, legalizado por Dr. Marlon Odalis Arias Almonte, Notario de los del número para el Municipio de Río San Juan, Provincia María Trinidad Sánchez, respecto de los derechos registrados envueltos en la presente Litis, en vista de los

motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Sexto: Rechaza la solicitud realizada por los señores José Bolívar Rosario Rodríguez, Yoharis Miguelina Rosario Rodríguez, Luis Miguel Rosario Rodríguez, Nancy Miguelina Rosario Rodríguez y María Rosanna Rosario Rodríguez de que “de los 500 metros cuadrados que diere el vendedor sólo le reconozcan 250 metros cuadrados a los señores Saúl García Fermín y Yesenia Placencia Benavides, por el hecho de que el contrato firmado no fue autorizado por la legítima esposa del vendedor José Miguel del Rosario, asimismo ordenar que los restantes 250 metros cuadrados queden a favor de los reclamantes o hoy demandantes señores José Bolívar Rosario Rodríguez, por sí y en representación de los señores reclamantes hoy demandantes José Bolívar Rosario Rodríguez, Yoharis Miguelina Rosario Rodríguez, Luis Miguel Rosario Rodríguez, Nancy Miguelina Rosario Rodríguez y María Rosanna Rosario Rodríguez”, por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal, tal cual se explica en los motivos de esta sentencia. Séptimo: Ordena, por medio de la presente decisión, a la Dirección General de Mensuras Catastrales, la anulación de la posicional 41075313738, del Distrito Catastral número 3, del municipio de Cabrera, en virtud de los motivos antes expuestos, y una vez esta decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Octavo: Ordena al Registrador de Títulos de esta ciudad la cancelación de cualquier nota preventiva generada por esta Litis, una vez esta decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Noveno: Se compensan las costas del procedimiento entre las partes (sic).

### **III. Medios de casación**

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Falta de valoración de las pruebas aportadas por las partes en proceso, desnaturalización de los hechos, mala apreciación del derecho y violación al debido proceso de ley. **Segundo medio:** Falta de motivaciones en la sentencia recurrida” (sic).

### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### **V. Incidentes**

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación**

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, específicamente en su petitorio, que sea declarado inadmisibile el recurso de casación, “en virtud en que los motivos expuestos por la parte recurrente no se corresponden a la verdad, en virtud en que la parte recurrente no quiere reconocer los Derechos de la parte Recurrida” (sic).

10. Como el pedimento anterior tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En cuanto a la inadmisibilidad planteada, el análisis del memorial de defensa revela que la parte recurrida expone aspectos relativos al fondo de la demanda original, pero no invoca ningún razonamiento jurídico dirigido a atacar la admisibilidad del recurso de casación, por lo que esta Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de valorarlo; razón por la cual se desestima el incidente propuesto y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

12. Para apuntalar el tercer y cuarto aspectos de su primer medio de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y examinados en primer término por resultar más útil a la solución que se dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en mala interpretación del derecho al establecer, tal como lo había indicado el primer juez, que el caso se trataba de una nulidad fundada en la venta de la cosa ajena, conforme con el artículo 1599 del Código Civil, por cuanto fue probado mediante una certificación del estado jurídico del inmueble, que el vendedor José Miguel Rosario del Rosario era el titular del inmueble vendido y figuraba como soltero en los documentos presentados para la transacción, por lo que podía disponer del inmueble; alega además, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación del derecho, al desconocer que los actuales recurrentes concertaron la compra a la vista del certificado de título que le presentó su vendedor, quien a todas luces era el propietario exclusivo del terreno,

pues era de conocimiento en el pueblo que inmueble fue adquirido por herencia. Además, aduce que el tribunal *a quo* incurrió en violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva al no examinar de manera conjunta de todos los medios probatorios aportados.

13. La valoración de los vicios alegados requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada, de los documentos por ella referidos y de los aportados con motivo del presente recurso: a) que José Miguel Rosario del Rosario es el titular registrado de una porción de terreno de 12,383 m<sup>2</sup>, ubicados en el ámbito de la parcela núm. 1620, DC. 2, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; b) que mediante acto de venta de fecha 18 de enero de 2013, José Miguel del Rosario del Rosario vendió a Saúl García Fermín y a Yesenia Placencia Benavides una porción de terreno de 500 m<sup>2</sup>, ubicada en el referido inmueble; c) que el vendedor falleció en fecha 18 de febrero de 2016; d) que para delimitar la porción comprada, Saúl García Fermín y Yesenia Placencia Benavides contrataron los servicios de un agrimensor para que realizara los trabajos técnicos de deslinde; e) que posteriormente, alegando que los sucesores del vendedor se negaron a entregarle la constancia anotada, requisito indispensable para la aprobación del trabajo técnico, incoaron una litis sobre derechos registrados en ejecución de acto de venta, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez; f) de su lado, los sucesores de José Miguel Rosario del Rosario, señores José Bolívar, Yoharis Miguelina, Luis Miguel, Nancy Miguelina y María Rosanna, todos de apellidos Rosario Rodríguez, incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad del acto de venta de fecha 18 de enero de 2013, fundada en que el acto no fue firmado por la esposa común en bienes del vendedor, quien también falleció, y por tanto la venta no cumplía con todos los requisitos de ley; g) que estando el tribunal apoderado de las 3 demandas y atendiendo a la conexidad existente entre ellas, procedió a fusionarlas; h) que luego de instruir los expedientes de manera conjunta, el tribunal apoderado dictó la sentencia núm. 02271800112, de fecha 19 de abril de 2018, que anuló el acto de venta impugnado por los sucesores de José Miguel del Rosario y, consecuentemente, rechazó la demanda en ejecución de acto de venta y aprobación de los trabajos técnicos, perseguidos por la actual parte recurrente; i) que no conforme con este fallo, Saúl García Fermín y Yesenia Placencia Benavides incoaron un recurso de

apelación; j) que la jurisdicción de alzada rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada, ahora impugnada mediante el presente recurso de casación.

14. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] En tal sentido, de las pruebas aportadas este tribunal ha podido comprobar los siguientes hechos y circunstancias: Que de conformidad con certificación de estado jurídico del inmueble actualizada a la fecha del 30 de octubre del año 2017, el señor José Miguel Rosario del Rosario es propietario de una porción de terreno con una superficie de 12,383.00 metros cuadrados dentro de la parcela 1620, DC 2 de Cabrera, derecho que tiene su origen en venta del 14 de enero del año 1997, adquiriendo de José Altagracia del Rosario y que su asiento original consta en el Constancia Anotada en el Certificado de Título 90-42, registrado en el libro 12, folio 89, volumen 00, hoja 180. Este inmueble se encuentra libre de cargas y gravámenes [...] que de conformidad con el acta de defunción presentada, se verifica que el comprador José Miguel Rosario del Rosario falleció en fecha 18, del mes de febrero del año 2016, indicando en dicha acta que su cónyuge era la señora María Salomé Rodríguez Lizardo, y que de conformidad con el acta de matrimonio presentada como elemento de prueba, se verifica que desde el 31 de diciembre del año 1989, los señores José Miguel Rosario del Rosario y María Salomé Rodríguez Lizardo se encuentran unidos bajo el vínculo del matrimonio. De esto se colige que el señor José Miguel Rosario del Rosario se encontraba casado al momento de pactar el contrato de venta referido en el apartado 7.2 de esta sentencia [...] que, al comprobar la Corte a-qua que el presente caso está regido bajo la comunidad de bienes, en virtud de los artículos 1401 1402 y 1421 del Código Civil modificado por la Ley 189-01 y habiéndolo adquirido la señora (...), en su condición de casada, el referido inmueble entra en la comunidad de bienes, y en consecuencia, no podía como lo hizo disponer sin la autorización de su esposo, la venta del referido inmueble y que en efecto, en el estado actual de nuestro derecho, los esposos casados bajo el régimen de la comunidad legal de bienes se convierten en coadministradores de la masa conyugal; y en tal sentido, cuando se vaya a disponer de algún bien común, necesariamente deben consentir los dos; consentimiento este que se verifica con las firmas plasmadas de ambas partes en el contrato de venta. Esto no ocurre en la especie, que lo único que este

tribunal ha podido verificar de forma fehaciente, es que el acto fue redactado tal si el finado comprador era soltero al momento de pactar, lo que no se corresponde con la verdad, y que el tribunal no tiene constancia de que, aun sin la firma de la finada María Salomé Rodríguez Lizardo, ésta haya consentido en su momento la venta de dicha porción de terreno de la cual resulta ser copropietaria, de donde se verifica una causal de nulidad establecida en el artículo 1599, del Código Civil Dominicano cuando establece que: “La venta de la cosa de otro, es nula; puede dar lugar a daños y perjuicios, cuando el comprador ignora que fuese de otro, y que en estas condiciones, y visto el principio de razonabilidad consagrado en el artículo 40.15 de la Constitución, es consideración de este tribunal que proceden parcialmente las conclusiones de La Primera Parte, en el sentido de que la referida venta no fue realizada de acuerdo a prescripciones vigentes en el ordenamiento jurídico, y respecto de la cual los causahabientes de la finada María Salomé Rodríguez Lizardo tienen derecho a reclamar en la especie. Que por otro lado el juez instructor del caso que ocupa nuestra atención que en atención a los principios de razonabilidad y equidad, que La Primera Parte es también causahabiente de su finado padre el señor José Miguel Rosario del Rosario, quien conforme a la propia tesis presentada por ellos actuó en fraude a los derechos de su finada madre, y por ende resultaba en vida igualmente pasible de responsabilidad civil por daños y perjuicios, por lo que para la parte compradora en la especie, que ha procedido a realizar actos de transferencias y de deslinde a su nombre en base a ese acto de venta en que se identifica al vendedor como soltero, tienen reservado el derecho de accionar en daños y perjuicios ante la jurisdicción civil ordinaria en vista de esta situación”(sic).

15. Por lo precedentemente transcrito quedó establecido que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación contra la sentencia que acogió la demanda en nulidad de acto de venta, basado en que al momento de su suscripción el vendedor estaba casado y que siendo un inmueble adquirido bajo el régimen de la comunidad de bienes, no podía esta persona vender sin el consentimiento de su cónyuge; que al vender José Miguel del Rosario indicando en el contrato que era soltero, cuando no era verdad, la venta era nula, a causa de vender la cosa de otro, lo cual puede acarrear daños y perjuicios cuando el comprador ignora la situación.

16. En cuanto a la nulidad de venta, es oportuno resaltar que ha sido establecido por esta Tercera Sala lo siguiente: *Una persona, sin ser*

*propietaria, no puede vender lo que no le pertenece en aplicación del artículo 1599 del Código Civil*<sup>219</sup>. De igual modo, ha sido juzgado que: *Los hechos fraudulentos y errores del vendedor no pueden imputarse ni proponerse a cargo del comprador*<sup>220</sup>. En ese mismo orden, ha sido juzgado que: *No basta con probar la irregularidad del título de su vendedor para anular el traspaso a favor del comprador de un inmueble registrado, sino que es necesario probar la mala fe del tercer adquirente*<sup>221</sup>.

17. El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* estableció la nulidad del acto de venta que favorecía a la parte hoy recurrente, fundado en que, independientemente de que en los documentos utilizados para la venta se consignara el estado civil del vendedor como soltero, al momento en que fue suscrito el acto él se encontraba casado y al pactar sin el consentimiento de su cónyuge incurrió en la venta de la cosa de otro; sin embargo, esta Tercera Sala verifica que, el tribunal *a quo* valoró aspectos relativos a la comunidad de bienes, tomando como puntos de partida el acta de matrimonio del vendedor y María Salomé Rodríguez Lizardo y el acta de defunción de José Miguel Rosario del Rosario, documentos que daban cuenta del estado civil del vendedor, pero que evidentemente no formaron parte de la negociación.

18. En consecuencia, el tribunal *a quo* al conocer el recurso de apelación, no tomó en cuenta que tratándose de una demanda en nulidad de acto de venta, correspondía verificar cuáles documentos sirvieron de base a la negociación que dieron la apariencia al comprador de que su vendedor era el único titular de los derechos objeto de la transferencia y si el comprador tenía acceso a documentos que acreditaban a María Salomé Rodríguez Lizardo como copropietaria del inmueble, en su calidad de cónyuge del vendedor, pero no lo hizo.

19. En cuanto a la venta de inmuebles de la comunidad matrimonial, es oportuno destacar que si bien esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que: *Es válida, por efecto de la publicidad registral del sistema inmobiliario, la venta hecha por una esposa de un inmueble de la comunidad matrimonial en cuyo certificado de título figura la vendedora*

219 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 3 de julio de 2013, BJ. 1232

220 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 2, 12 de enero de 2011, BJ. 1202

221 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 41, 11 de septiembre 2013, BJ. 1234; sent. núm. 75, 26 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 57, 28 de marzo 2012, BJ. 1216



como soltera, no siéndolo<sup>222</sup>; en ese sentido, el tribunal *a quo*, dada la naturaleza de la demanda debió analizar de manera conjunta y armónica las pruebas aportadas, máxime cuando la parte recurrente alegó que el vendedor adquirió sus derechos por sucesión y que tenía la ocupación del inmueble desde la época en que compró sin ser cuestionado en modo alguno; siendo el elemento esencial para determinar la procedencia o no de la demanda primigenia determinar la mala fe del tercero, lo cual no fue establecido y habiendo el tribunal *a quo* fundado su fallo en que la venta no era válida debido a la falta de la firma de la cónyuge, debió establecerse de manera clara la procedencia de los derechos vendidos en sus motivaciones y los aspectos que destruían la presunción de buena fe del tercero; razón por la cual, al fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* incurrió en los vicios alegados y, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos y medio de casación propuestos.

20. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

21. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual dispone que: *cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, tal y como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.*

## **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 2018-0253, de fecha 4 de diciembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente

---

222 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 16 de enero de 2013, BJ. 1226

fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 104**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 7 de febrero de 2018.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Euclides Durán Gutiérrez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Bienvenido Concepción y Randy Joel Concepción Castillo.
<b>Recurridos:</b>	Sucesores de Anadina Suriel.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón Anyolino Bautista Jiménez, Licdos. Juan Ramón Concepción Peguero, Santiago de Jesús García Jiménez y Licda. Antonia Fernández Durán.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por Euclides Durán Gutiérrez, contra la sentencia núm. 201800029, de fecha 7 de

febrero de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Bienvenido Concepción y Randy Joel Concepción Castillo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0000854-6 y 053-0040588-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Sánchez núm. 8, municipio Constanza, provincia La Vega, actuando como abogados constituidos de Euclides Durán Gutiérrez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0000935-3, domiciliado y residente en el municipio Constanza, provincia La Vega.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ramón Anyolino Bautista Jiménez y los Lcdos. Juan Ramón Concepción Peguero, Antonia Fernández Durán y Santiago de Jesús García Jiménez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0000069-9, 048-0022443-0, 048-0001978-0 y 048-0031894-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Máximo Gómez núm. 1, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel y *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 532, apto. 2-1, urbanización Real, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de María Esperanza Soriano Suriel, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0016242-6, domiciliada y residente en Las Auyamas del municipio Constanza, provincia La Vega, por sí y en representación de los sucesores de la finada Anadina Suriel; César Danilo Suriel, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0009984-3, domiciliado y residente en Las Auyamas del municipio Constanza, provincia La Vega, por sí y en representación de los sucesores de la finada Elvira Suriel; y Salvador Garib Almonte, dominicano, dotado de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0166454-4, domiciliado y residente en la calle Salcedo casa núm. 41, municipio y provincia La Vega, por sí y en representación de los sucesores de la finada Felipina Suriel.

3) Mediante dictamen de fecha 13 de agosto de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## **II. Antecedentes**

5) En ocasión de una demanda en impugnación de decisión, determinación de herederos e inclusión de heredero, en relación con el solar núm. 10, porción C, Distrito Catastral núm. 1 del municipio Constanza, provincia La Vega, incoada por los señores María Esperanza Soriano Suriel y César Danilo Suriel, por sí y en representación de los señores Felipina, Anadina Suriel, Elvira Eligio, Elvira e Inés Suriel, en calidad de sucesores de la señora Claudina Suriel, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 205160570, de fecha 26 de agosto de 2016, mediante la cual rechazó, en cuanto al fondo, las conclusiones propuestas por los demandantes; acogió, en cuanto al fondo, las conclusiones planteadas por la parte demandada, declarando inadmisibles las demandas por prescripción de la acción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2262 del Código Civil; condenó a los demandantes al pago de las costas del procedimiento; ordenó la notificación de la sentencia y comunicarla al Registro de Títulos de La Vega, Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte y a todas las partes interesadas a los fines de lugar.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por María Esperanza Soriano Suriel, por sí y en representación de los sucesores de Anadina Suriel; César Danilo Suriel, por sí y en representación de la sucesión de la finada Elvira Suriel; y Salvador Garib Almonte, por sí y en representación de los sucesores de la finada Felipina Suriel, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201800029, de fecha 7 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo SE ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los señores: MARIA ESPERANZA SORIANO SURIEL, por sí y en representación de los sucesores de la finada ANADINA SURIEL; CESAR DANILO SURIEL, por sí y en representación de los sucesores de la finada ELVIRA SURIEL y SALVADOR GARIB ALMONTE, por sí y en representación de los sucesores de la finada FELIPINA SURIEL, en consecuencia, SE REVOCA parcialmente la sentencia número 20160570 de fecha 26 de agosto de 2016 emitida por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Solar No. 10, Porción C, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Constanza, provincia de La Vega. **SEGUNDO:** SE MODIFICA en parte la sentencia número 20160570 de fecha 26 de agosto de 2016 emitida por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Solar No. 10, Porción C, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Constanza, provincia de La Vega, en cuanto a los ordinales primero y segundo, en la parte de la determinación de los herederos, por lo que acoge la Instancia en solicitud de Inclusión de Herederos; y SE ORDENA la modificación de la decisión No. 1, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, de fecha 15 de Febrero del año 1960, con relación a que sean añadidos como sucesores de la finada Claudina Suriel los sucesores a la vez de la finada ANA DIGNA SURIEL, los señores: CARMEN IVELISSE, MARIA ESPERANZA, HÉCTOR JOSÉ, ANA DOLORES y JOSÉ JERINO, todos SORIANO SURIEL; de la finada ELVIRA SURIEL CABRAL, los señores: CESAR DANILO, CARMEN ESPERANZA, LUZ, QUINTINO, MNERVA, MERCERDES, FE DOLORES, CARIDAD, MILAGROS y JESÚS, TODOS QUEZADA SUREL; ANADINA, y FELIPINA SURIEL, asignado el 50%; y a los SUCESORES GRATEREAUX SURIEL, determinados en el año 1960, por la decisión indicada, el resto del 50 %, con derecho en ese momento en el Solar No. 10, Porción “C”, del D.C. No. 1 de Constanza. **TERCERO:** SE DECLARA la inadmisibilidad por prescripción de la acción, de la solicitud, que sea declarado nulo y sin valor jurídico, el acto No. 48 de fecha 26 de octubre de 1959, instrumentado por el señor Bernardo Gratereax Reyes, Juez de Paz de Constanza en ese entonces, en el cual se realizó la venta de la totalidad del Solar No. 10, porción C, del DC No. 1, de Constanza, amparado por el Certificado de Título No. 97, al señor RAMÓN MARÍA JIMÉNEZ, por los señores MARÍA, NICOMEDES, FLORINDA, FELIX MARÍA, FRANCISCO, ANA RITA, FRANCISCA, MILEDYS, GEORGINA GRATEREAUX

*SURIEL y MARÍA ALTAGRACIA PIÑA, asimismo con relación al último acto de venta, de fecha 6 de diciembre de 1969, inscrito en Registro de Títulos de La Vega, en el que el señor Ramón María Ramírez, vende a favor del señor Euclides Durán Gutiérrez, actual propietario; dicha acción ventajosamente prescrita en aplicación de los artículos 62 de la Ley 108-05 y 2262 del Código Civil Dominicano; confirmándose en este aspecto la sentencia.*

**CUARTO:** SE RECHAZAN, como consecuencia de lo anterior, por ser improcedentes y mal fundadas, las solicitudes de: a) que se declaren nulos y sin ningún valor jurídico el Certificado de Título No. 192, expedido el 11 de abril de 1960, por el Registrador de Títulos de La Vega, a nombre de Ramón María Ramírez, y el Certificado de Título No. 127, expedido el 12 de diciembre a nombre de los sucesores de Claudina Suriel, que ampara el mismo solar; b) la expedición de nuevos certificados de títulos; y c) la aprobación de contrato de cuota litis, a favor de los abogados Dr. Ramón Anyolino Bautista, Jiménez, y licenciados Antonio Fernández Durán, Juan Ramón Concepción Peguero y Santiago De Jesús García Jiménez. **QUINTO:** SE COMPENSA las costas del procedimiento los litigantes por haber ambos sucumbidos en algunos puntos. **SEXTO:** SE ORDENA que la oposición trabada como efecto de la presente Litis, sea levantada tan pronto esta decisión adquiera la autoridad de cosa juzgada. **SÉPTIMO:** SE ORDENA asimismo a la Secretaria de este Tribunal el desglose de los documentos, previa copia de los mismos, a los interesados, si le es solicitado (sic).

### **III. Medios de casación**

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del Art. 277 de la Constitución. **Segundo medio:** Violación al Artículo 51 de la Constitución. **Tercer medio:** Violación a Principios Doctrinales y Jurisprudenciales de la Honorable Suprema Corte. **Cuarto medio:** Exclusión e inclusión de herederos de determinación, inmueble vendido efecto de la venta, tercero adquirente de buena Fe a Título oneroso y violación a la Sentencia No. Ocho (8) de fecha trece (13) del mes de noviembre del año 1999, dada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Boletín Judicial No. 1067, páginas 72-73” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar su segundo medio de casación, que se examina en primer término por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* con la emisión de la sentencia impugnada violó el artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana, que protege y reconoce el derecho de propiedad de los seres humanos, el cual establece que toda persona tiene el derecho, al goce, disfrute y disponibilidad de sus bienes.

10) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Claudina Suriel era la propietaria del solar núm. 10, porción C, Distrito Catastral núm. 1 del municipio Constanza, provincia La Vega, quien falleció en fecha 22 de julio de 1943; b) que mediante decisión núm. 1, de fecha 15 de febrero de 1960, fueron determinados los sucesores de la finada Claudina Suriel, los señores María, Florinda, Félix María, Francisco, Ana Rita, Francisca, Miledys, Georgina Gratereaux Suriel y María Altagracia Piña, quienes vendieron el inmueble de referencia a Ramón María Jiménez, mediante el acto núm. 48, de fecha 26 de octubre de 1959, instrumentado por Bernardo Grateraux Reyes, Juez de Paz de Constanza; c) que posteriormente, Ramón María Ramírez vendió sus derechos a Euclides Durán Gutiérrez, por acto de venta de fecha 6 de diciembre de 1969, cuyo derecho se encuentra amparado en el certificado de título núm. 127, emitido por el Registro de Títulos de La Vega, en fecha 11 de diciembre de 1969; d) que María Esperanza Soriano Suriel y César Danilo Suriel, por sí y en representación de Felipina, Anadina, Rafael Eligio, Elvira e Inés Suriel, incoaron una litis en inclusión de herederos, nulidad de venta y cancelación de certificado de título contra Euclides Durán Gutiérrez, en relación con el inmueble de referencia sosteniendo, en esencia, que fueron omitidos en la determinación de herederos de Claudina Suriel y que María, Florinda, Félix María, Francisco, Ana Rita, Francisca, Miledys,



Georgina Gratereaux Suriel y María Altagracia Piña, vendieron más de lo que le correspondía dentro del inmueble en litis, decidiendo el tribunal apoderado rechazar la inclusión de herederos y declarar inamisible la demandada en nulidad de venta por haber prescrito la acción; e) que inconformes con la decisión, los demandantes iniciales incoaron recurso de apelación, decidiendo la alzada acoger el recurso de manera parcial, ordenando la inclusión de los herederos omitidos y en cuanto a los demás aspectos, confirmar la decisión recurrida.

11) Para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

▣Que esa parte de la determinación de herederos, donde no figuran como sucesores, continuadores jurídicos o copropietarios, se modifica pues ha sido correctamente impugnada por herederos omitidos, cuestión que vulnera su derecho de propiedad, el de igualdad, y el natural derecho sucesorio del patrimonio de su causante, que le viene desde el momento del nacimiento. Esto así porque hay que tener en cuenta que todos los sucesores tienen sobre un bien producto de herencia, un derecho de propiedad, que va a comprender la parte alícuota o proporcionar al mismo. Por lo tanto a pasar a ser una copropiedad. Si se acciona o se demanda en virtud del derecho sucesoral o como continuadores jurídicos, haciendo valer este derecho, la misma debe comprender a todos los copropietarios, de manera individual, siendo como es una acción indivisa; concluyéndose que procede la inclusión de herederos solicitada. Que sin embargo hay que ponderar la situación de la transferencia del Solar No. 10, porción C, del DC No. 1, de Constanza; ya que se está solicitando que sean declarados nulos actos de venta sucesivos que son consecuencia de la atribución de la propiedad por sucesión, todo esto porque fueron los recurrentes señores MARÍA ESPERANZA SORIANO SURIEL, CESAR DANILO SURIEL, SALVADOR GARID ALMONTE, en representación de los sucesores Felipina Suriel, Anadina Suriel, Rafael Eligio Suriel, Elvira Suriel, e Inés Suriel, sucesores de la señora Claudina Suriel, excluidos, en dicha declaratoria, y luego -también excluidos-, del contrato de venta, en el cual los señores copropietarios del 50% del inmueble, lo cedieron en su totalidad, (el 100%), con el otro cincuenta por ciento que no le correspondía en propiedad. Que real y efectivamente a pesar de la imprescriptibilidad de

los derechos de los recurrentes, de que opera retroactivamente, y de que es pertinente (...)” (sic).

12) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el tribunal *a quo* para acoger parcialmente el recurso de apelación del cual estaba apoderado, estableció que procedía la modificación de la decisión que determinó los herederos de la finada Claudina Suriel, a fin de incluir los herederos omitidos, cuyo derecho no prescribe de acuerdo con la normativa legal vigente, asignando, en consecuencia, el 50% del inmueble en litis.

13) Es necesario señalar, que de acuerdo con el principio I de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, esta es la que regula el registro de todos los derechos reales inmobiliarios correspondientes al territorio de la República Dominicana; que es oportuno enfatizar, que el registro del derecho inmobiliario tiene su base en el Sistema Torrens, el cual se sustenta sobre los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad. Que conforme con el principio general II de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el criterio de especialidad *consiste en la correcta determinación e individualización de sujetos, objetos y causas del derecho a registrar*; el de legalidad *consiste en la depuración previa del derecho a registrar*.

14) En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el derecho sobre el solar núm. 10, porción C, del Distrito Nacional núm. 1, municipio Constanza, provincia La Vega, le fue reconocido a los señores María, Florinda, Félix María, Francisco, Ana Rita, Francisca, Miledys, Georgina Gratereaux Suriel y María Altagracia Piña mediante la decisión núm. 1, de fecha 15 de febrero de 1960, como consecuencia de una determinación de herederos, al tiempo de aprobar la transferencia del inmueble consentida por ellos a favor de Euclides Durán Gutiérrez, según acto núm. 48, de fecha 26 de octubre de 1959, cuyos derechos quedaron registrados a favor de este último.

15) La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala respecto a la inclusión de herederos, ha establecido, que *el tribunal de tierras apoderado de una solicitud de inclusión de herederos puede ordenar la inclusión de una persona que fue omitida en la determinación de herederos que se haya hecho de los sucesores de una persona, conforme lo disponen los artículos 54 y siguientes de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario*,

*no menos verdad es que esta solución solo se impone a condición de que dichos inmuebles permanezcan en el patrimonio del causante o de sus causahabientes*<sup>223</sup>; en la especie, el tribunal dejó claramente establecido que el derecho de propiedad sobre el inmueble en litis fue registrado a favor de un tercero, producto de la transferencia aprobada juntamente con la determinación de herederos, por lo que el derecho registrado, correctamente depurado y delimitado, no puede ser alterado producto de una inclusión de herederos, reconociéndole un derecho de propiedad dentro de un inmueble que ha salido del patrimonio del causante y sus causahabientes.

16) Toda disposición tendente a modificar una sentencia (en este caso la que determinó herederos) que produjo el registro de un derecho afecta el tracto sucesivo, viola los criterios de especialidad y legitimidad y con eso la seguridad jurídica, lo que se traduce en violación al derecho de propiedad al tenor de las disposiciones del artículo 51 de la Constitución, conforme con el cual el Estado le debe garantía al titular del derecho registrado, como ha sucedido en la especie.

17) En ese sentido, los criterios arriba indicados permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoger el medio de casación analizado y casar la sentencia parcialmente, en cuanto a la inclusión de herederos, por vía de supresión y sin envío, sin necesidad de pronunciarnos sobre los demás medios invocados, pues persiguen el mismo fin que el medio acogido.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por violación a reglas procesales a cargo de los jueces.*

## **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## **FALLA**

---

223 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 4 de septiembre 2013, BJ. 1233

**PRIMERO:** CASA, por vía de su supresión y sin envío, los ordinales primero y segundo de la sentencia núm. 201800029, de fecha 7 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 105**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 12 de junio de 2017.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Arcadio Rafael Ovalles Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Catherine Elizabeth Ovalles Brito y Lic. Arcadio Rafael Ovalles Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Magdaleno López.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Eduardo López Ventura.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Arcadio Rafael Ovalles Martínez, contra la sentencia núm.201700084, de fecha 12 de

junio de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Catherine Elizabeth Ovalles Brito y Arcadio Rafael Ovalles Martínez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 061-0020826-0 y 061-0001240-7, con estudio profesional, abierto en común, en la carretera Gaspar Hernández-Río San Juan, km 1½, sector Los Franceses, municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat, actuando como abogados constituidos de Arcadio Rafael Ovalles Martínez, quien actúa en su propio nombre y representación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Luis Eduardo López Ventura, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0002648-0, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Duarte núm. 7, km1, sector Los Franceses, municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat y *ad hoc* en la oficina de abogados “Bello Dotel & Asociados”, ubicada en la calle Francia núm. 98, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Magdaleno López, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0002640-7, domiciliado y residente en el municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera C., en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, con relación a la parcela núm. 9, DC. núm. 03, municipio Gaspar Hernández, provincia Esparillat, designación catastral posicional núm. 3167606670602, en la que intervino voluntariamente Arcadio Rafael Ovalles Martínez, el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia incidental de fecha 11 de abril de 2016, la cual declaró inadmisibles las intervenciones, por falta de calidad, ordenando el cese del sobreseimiento del expediente.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Arcadio Rafael Ovalles Martínez, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201700084, de fecha 12 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** SE RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor ARCADIO RAFAEL OVALLES MARTINEZ, representado por la LCDA. CATHERINE ELISABETH OVALLES BRITO y LCDO. ARCADIO RAFAEL OVALLES MARTINEZ, (Parte Recurrente) en contra de la sentencia incidental de fecha 11/04/2016, emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, referente a la Parcela No. 9, del Distrito Catastral No. 03, del municipio de Gaspar Hernández, provincia Esparillat. **SEGUNDO:** SE ACOGE, la conclusión al fondo presentada en audiencia de fecha 24 de mayo del año 2017, por el Lic. Luis Eduardo López, en representación del señor MAGDALENO LOPEZ, (parte recurrida). **TERCERO:** CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia incidental de fecha 11/04/2016, emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, referente a la Parcela No. 9, del Distrito Catastral No. 03, del municipio de Gaspar Hernández, provincia Esparillat, Designación Catastral Posicional No. 3167606670602, por los motivos expuestos. **CUARTO:** SE ORDENA, la comunicación del procedimiento de deslinde por ante la 2da Sala de Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega y el envío del expediente para la continuación del mismo. **QUINTO:** CONDENA AL señor ARCADIO RAFAEL OVALLES MARTÍNEZ, parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICENCIADO LUIS EDUARDO LOPEZ VENTURA. Quien afirma avanzado en tu totalidad (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Contradicción de los motivos con el dispositivo. **Segundo medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, Violación al principio de Contradicción (*audiatur et altera pars*). Violación a los artículos 69.2, 69.4, 69.10, de la Constitución de la República Dominicana (Tutela Judicial efectiva y debido proceso), violación artículo 6 de la Constitución de la República Dominicana (Supremacía de Constitución), violación artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana (función esencial del Estado), violación artículo 39.1, 39.3 de la Constitución de la República Dominicana (Derecho a la igualdad), violación artículo 26.1, 26.2, 26.3, de la Constitución de la República Dominicana (Relaciones Internacionales y derecho internacional), violación artículo 51.1, 51.2 51.3, de la Constitución de la República Dominicana, violación artículo 74.3 (principios de reglamentación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales) de la Constitución de la República Dominicana, violación art. 8 (Igualdad ante la ley), art. 24. (Garantías Judiciales). Convención San José. Violación de los artículos 2 (igualdad ante la ley), 23 (Derecho a la propiedad) Declaración Americana de los derechos y deberes del Hombre). **Tercer medio:** Mala aplicación de la ley” (sic).

IV. *Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar* **Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar parte de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* para confirmar lo decidido por el tribunal de primer grado se limitó a expresar que él no tenía derecho registrado en la parcela en cuestión, y por tanto carecía de calidad para intervenir y oponerse al deslinde, sin establecer una relación clara y



precisa de los hechos y del derecho, que justifique su dispositivo, implicando esa violación una falta de motivos.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 6 de mayo de 2013, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Vega, dictó la sentencia incidental que declaró inadmisibile la intervención voluntaria de Arcadio Rafael Ovalles Martínez, sustentado en que no tenía calidad para intervenir ni oponerse al deslinde de la parcela núm. 9, DC. núm. 03, municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat, designación catastral posicional núm. 3167606670602; b) que esta decisión fue recurrida en apelación por el interviniente, Arcadio Rafael Ovalles Martínez, recurso que fue rechazado mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

11. El tribunal *a quo* para fundamentar su decisión, a propósito del medio examinado, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que tal como lo comprobó y lo determinó la juez de primer grado en la sentencia objeto de este recurso el señor ARCADIO RAFAEL OVALLES MARTINEZ, parte recurrente no tiene calidad para intervenir y oponerse al deslinde de la parcela en cuestión, en vista de que no tiene derecho registrado, por lo que este Tribunal Superior entiende que hizo una buena apreciación de los hechos e interpretación del derecho” (sic).

12. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces de la jurisdicción inmobiliaria se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

13. Del análisis de la sentencia objeto del presente recurso se desprende, que el tribunal *a quo* al momento de decidir el asunto de que estuvo apoderado, únicamente procedió a rechazar el recurso sobre la base de los motivos expuestos por el tribunal de primer grado, esto es, porque la

recurrente no tenía derechos registrados, sin transcribir los motivos de la decisión impugnada ni establecer motivos propios que permitan a esta Tercera Sala comprobar que como corte de apelación realizó un análisis de los hechos y del derecho, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, situación que no se verifica en la sentencia impugnada.

14. En esa línea de razonamiento, constituye una obligación de los tribunales de alzada, proceder a un nuevo examen del litigio y decidir, mediante una sentencia propia, el recurso interpuesto; que en ese orden, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante que *por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso se transporta íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado*<sup>224</sup>; esto a fin de dar cumplimiento al doble grado de jurisdicción y a la tutela judicial efectiva, traducida en un examen amplio que permita apreciar que han sido valorados soberanamente todos los elementos y documentos de la causa, formando su convicción.

15. En esas atenciones, la sentencia impugnada no cumple con los criterios constitucionales de la debida motivación de las sentencias, señalados en el precedente constitucional TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, que vincula a todos los tribunales y que establece los requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada, ya que no contiene una carga argumentativa que permita comprobar cuáles son las valoraciones y sustentos jurídicos que les han permitido establecer por qué la sentencia impugnada ante la alzada es correcta y se encuentra sustentada en derecho; más aún, cuando no se verifica un análisis exhaustivo de los hechos ni los medios de prueba presentados ante el tribunal *a quo*, ni mucho menos una contestación concreta y completa al recurso y a las conclusiones al fondo, que permitan comprobar que el tribunal *a quo* ha dado entero cumplimiento a su función como alzada.

16. Ha sido juzgado que la existencia del vicio de falta de motivos implica que la sentencia adolece de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el ejercicio del control casacional<sup>225</sup>; por lo tanto, procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos, tal y como lo denuncia

224 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 9, 17 de julio 2002, BJ. 1100

225 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 73, 28 de noviembre 2012, BJ. 1224

la parte recurrente en parte del medio que se examina, sin necesidad de examinar los demás agravios planteados.

17. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

18. De conformidad con la parte final del párrafo tercero del artículo 65 de la referida ley, el cual dispone que: *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, lo que aplica a la especie.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 201700084, de fecha 12 de junio de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 106

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 22 de febrero de 2016.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Manelis de Jesús Sánchez Aracena.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Edward Laurence Cruz Martínez, Carlos Heriberto Ureña y Licda. Rocío Martínez.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Manelis de Jesús Sánchez Aracena, contra la sentencia núm. 201600081, de fecha 22 de febrero de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Edward Laurence Cruz Martínez, Rocío Martínez y Carlos Heriberto Ureña, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Gregoria Reyes núm. 50, sección Pueblo Nuevo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la avenida 27 de febrero núm. 250 altos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Manelis de Jesús Sánchez Aracena, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0306952-6, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 145, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2) Mediante resolución núm. 1087-2019, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de marzo de 2019, se declaró el defecto de la parte correcurrida Jóhntan Sánchez Vargas, Jerson Antonio Sánchez Martínez, Roque Antonio Sánchez Martínez y Marisol del Carmen Sánchez Rosa.

3) Mediante dictamen de fecha 8 de octubre de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## **II. Antecedentes**

5) En ocasión de una solicitud de saneamiento hecha por Manelis de Jesús Sánchez Aracena, en relación con la parcela núm. 218622279987 del municipio Mao, provincia Valverde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Mao dictó la sentencia núm. 201400017, de fecha 25 de febrero de 2014, que acogió la reclamación de la solicitante en saneamiento, declaró como bueno y válido el acto de venta núm. 19, suscrito entre Delfina Rojas Vda. Ferreira, por sí y representando a Esperanza Magdalena Ferreira Campo; Luján Mercedes Ferreira Rojas, José Augusto Ferreira Rojas, Enmanuel Ferreira Rojas, Félix Orlando Ferreira Rojas, Ana Victoria Ureña, representante de Ana Felicia Ferreira Ureña;

María Magdalena García Vda. Ferreira, representante de José Gabriel Ferreira García y José Francisco Ferreira García; Francisco Emilio Ferreira García, George Luís Ferreira García, Josefa Antonia García Vásquez, Miguel Antonio Ferreira Ureña, Ángel Ferreira Ureña, en calidad de vendedores y el señor Félix Antonio Ferreira Rojas, en calidad de comprador, de fecha 15 de enero de 1981, con firmas legalizadas por la Dra. Rosa Onelia Aquino Reyes Vda. Brea; el acto de venta suscrito entre Carlos Augusto Gómez Medina, en calidad de vendedor y Félix Antonio Ferreira Rojas, en calidad de comprador, de fecha 9 de julio de 1984, con firmas legalizadas por el Dr. Isidro Leovigildo Tueros Fondeur, notario público para los del número del municipio Mao; el acto de ratificación de venta suscrito entre Carlos Augusto Gómez Medina, vendedor y Manelis de Jesús Sánchez Aracena, comprador, de fecha 5 de diciembre de 2012, con firmas legalizadas por la Lcda. Lusitania Torres Peña, notario público para los del número del municipio Mao; ordenó el registro del derecho de propiedad de la parcela y sus mejoras a favor de Manelis de Jesús Sánchez Aracena y, de igual forma, ordenó que, al momento de confeccionar el certificado de títulos, se haga constar el mandato contenido en el artículo 131 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria.

6) La referida decisión fue recurrida en revisión por causa de fraude por Johnatan Sánchez Vargas, Jerson Antonio Sánchez Gutiérrez y Roque Antonio Sánchez Martínez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201600081, de fecha 22 de febrero de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE, en la forma y en fondo el Recurso de Revisión por Causa de Fraude, interpuesto en fecha 08 de mayo del año 2014, por el Licenciados César H. Lantigua Pilarte, José de Jesús Almonte Bueno, y José Rafael Tavarez Vásquez, actuando en representación de los señores Jhonatan Sánchez Vargas, Jerson Antonio Sánchez Gutiérrez, Marisol del Carmen Sánchez Rosa y Roque Antonio Sánchez Martínez, por haberse hecho conforme a la Ley. SEGUNDO: REVOCA, la Decisión No. 201400017 de fecha 25 de febrero de 2014, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Mao, en relación con la Parcela No. 218622279987, del Municipio de Mao, Provincia Valverde y como consecuencia, rechaza las conclusiones de la parte recurrida. TERCERO: ORDENA, la celebración de un*

nuevo saneamiento a cargo del juez de jurisdicción original de la Provincia Valverde, Mao (sic).

### **III. Medio de casación**

7) La parte recurrente en su recurso de casación no enuncia los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permitirían a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se encuentran o no presentes en la sentencia impugnada.

### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### **V. Incidente**

### **En cuanto a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

9) La parte recurrente Manelis de Jesús Sánchez Aracena solicita, de manera principal, que se ordene la suspensión de ejecución de la sentencia núm. 201500370, de fecha 28 de diciembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre el presente recurso, ya que se le crearía un perjuicio inminente a la parte recurrente en caso de ser ejecutada.

10) Según el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 16 de diciembre de 2008, el cual expresa que: *el recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada. Sin embargo, las disposiciones del presente artículo no son aplicables en materia de amparo y en materia laboral.*

11) En ese sentido, tratándose de una sentencia dictada por un Tribunal de Tierras, en materia contenciosa, no es necesario ordenar la suspensión, pues el solo ejercicio del recurso de casación suspendió la ejecución de la decisión hoy impugnada, por lo que se rechaza el pedimento de la parte recurrente y *se procede al examen de los agravios que sustentan el recurso*.

12) Para apuntalar los agravios contra la sentencia impugnada, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta las pruebas aportadas por ella y acogió en el fondo las pretensiones de los hoy recurridos sin tener un componente de prueba para poder fallar de la manera en que lo hizo, sin valorar el acto de venta en el que la exponente adquiere dicho terreno, mediante el cual Carlos Augusto Gómez Medina reconoce que le vendió al hoy recurrente, tal y como consta en el acto del año 1996, y el tribunal no hace mención del antiguo propietario de la posesión del inmueble objeto del litigio; que la exponente compró esos terrenos y se ha mantenido ocupándolos por más de 20 años; que el tribunal de alzada no razonó ni motivó para emitir la sentencia impugnada, la cual se distancia de todo lo aportado como medio de prueba a cargo de la exponente, debiendo hacer una mejor instrucción para conocer la revisión por causa de fraude, la cual no fue probada, por cuanto ni el Abogado del Estado aportó pruebas para someterla al contradictorio ni los hoy recurridos pudieron someter a dicho tribunal las pruebas para fallar el tribunal en la forma en que lo hizo.

13) La valoración de los agravios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que mediante acto de ratificación de venta suscrito en fecha 5 de diciembre de 2012, entre Carlos Augusto Gómez Medina, en calidad de vendedor y Manelis de Jesús Sánchez Aracena, en calidad de comprador, legalizadas las firmas por la Lcda. Lusidania Torres Peña, notario público para los del número del municipio Mao, el primero ratificó al segundo la venta de una porción de terreno de 1,485.86 m<sup>2</sup> y sus mejoras; b) que Manelis de Jesús Sánchez Aracena, en virtud del acto de ratificación de venta antes descrito, solicitó ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Mao, la aprobación de mensura para saneamiento que dio como resultado la parcela núm. 218622279987 del municipio Mao, provincia Valverde, resultando adjudicatario del bien inmueble y sus



mejoras; c) que inconformes con la decisión, Johnatan Sánchez Vargas, Jerson Antonio Sánchez Gutiérrez y Roque Antonio Sánchez Martínez, interpusieron recurso de revisión por causa de fraude, sosteniendo que el acto de venta original por medio del cual su padre Vinicio Antonio Sánchez Alfau adquirió el inmueble en litis de Carlos Augusto Gómez, fue sustituido por una ratificación de venta hecha por el mismo vendedor pero a Manelis Sánchez Vargas, cuando debió ser a todos los sucesores; decidiendo el tribunal *a quo* acogerlo y, por vía de consecuencia, anuló la sentencia ante él recurrida y ordenó la celebración de un nuevo saneamiento.

14) Para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que se alega como causa del recurso que el adjudicatario del saneamiento del inmueble consistente en la Parcela No. 218622279987, señor Manelis De Jesús Sánchez Aracena, para lograr la titularidad engañó al tribunal faltando a la verdad en casi todas sus afirmaciones, entre estas tenemos que manifestó: a) que la adquirió por compra directa al señor Unicio Antonio Gil Sánchez; b) que fue él quien hizo las mejoras de la vivienda de dos niveles existente en dicha parcela; c) que cambió el nombre del auténtico propietario del inmueble y sus mejoras, que era realmente su padre el de cujus señor Vinicio Antonio Sánchez Alfau, este último que compró al señor Unicio Antonio Gil Sánchez; todo esto con la finalidad de obtener la propiedad y el registro del inmueble a su favor en detrimento de los derechos de los demás co herederos ( ) que en el caso de la especie, conforme a las declaraciones en los interrogatorios practicados que parecen sinceras y más concordantes con la realidad y relación de los hechos en el tiempo, comprueban casi de manera indubitable que el poseedor y propietario del inmueble en cuestión era el finado señor Vinicio Antonio Sánchez Alfau, padre del adjudicatario y de los demandantes en este recurso; que todos son herederos al morir el señor Sánchez Alfau, quien incluso estaba casado por lo que también se supone que ha sido como viuda defraudada en su cincuenta por ciento, pero que al ser la madre del adjudicatario no reclama. En un principio los hermanos estaban contestes de que el inmueble era de todos, y que iba a ser objeto de partición amigable conjuntamente con otros bienes; Que, los herederos se enteran del saneamiento de manera sorpresiva; y se dan cuenta que estaban excluido

por omisión, porque el señor Manelis De Jesús Sánchez Aracena había acudido al tribunal a reclamarlo como suyo. Que el de cujus siempre ocupó y se comportó como propietario, y fue quien personalmente hizo todas las reparaciones, mejoras y construcciones puesto que era maestro constructor; que es sorprendente que aparezca un acto de venta a nombre del adjudicatario cuando su padre era la persona reconocida todo el tiempo como el propietario; documento por demás en donde la firma a simple vista, del supuesto vendedor difiere a la contenida en el acto de venta primigenio, añadiéndole que adolece de otras irregularidades este documento; Que, procede un nuevo saneamiento para determinar la realidad de los derechos que concurren, ya que de manera inadvertida el Juez a-quo fue inducido a fallar con las pruebas únicas que se encontraban en el expediente, olvidando en el caso, todos los derechos, de personas con interés, en cuanto no se instruyó el aspecto real de la posesión de señor Vinicio Antonio Sánchez Alfau. Obviamente se ha incurrido en una omisión, en cuanto no se le prestó al Juez de Jurisdicción Original documentos y testimonios de manera intencional con el fin de obtener el fallo de saneamiento, que ha sido recurrido (sic).

15) Del análisis de la sentencia impugnada se retiene que el tribunal acogió el recurso de revisión por causa de fraude, sosteniendo que de las declaraciones de los testigos y las pruebas aportadas al proceso, se pudo retener y apreciar como hechos probados, que al fenecido Vinicio Antonio Sánchez Alfau, padre del hoy recurrente, es a quien se reconoce como propietario de esos predios, quien lo adquirió de Unicio Antonio Gil Sánchez, estableciendo la alzada que el *de cuius* fue quien ocupó la propiedad y quien personalmente realizó todas las reparaciones, mejoras y construcciones en el inmueble, pues su oficio era maestro constructor. Además, de que en el acto de venta sobre el cual se fundamenta el derecho de propiedad de la parte hoy recurrente, la firma del vendedor, a simple vista, difiere de la contenida en el acto de venta intervenido entre Unicio Antonio Gil Sánchez y Vinicio Antonio Sánchez Alfau.

16) Ha sido juzgado que, *aunque los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidos en el debate, esta facultad está sujeta a que estos motiven suficientemente los hechos que le llevaron a determinada apreciación de la prueba. Cuando la exposición es confusa, la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer, por carecer de base legal, su poder de control*

*y comprobar si la ley ha sido bien o mal aplicada en la decisión impugnada*<sup>226</sup>; en ese sentido, es necesario precisar, que *el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia, la cual puede pronunciarse aun de oficio, por el tribunal apoderado por la vía recursiva de que se trate*<sup>227</sup>.

17) Tal y como denuncia la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* no valoró el acto de ratificación de venta suscrito en fecha 5 de diciembre de 2012, entre Carlos Augusto Gómez Medina, actuando como vendedor y Manelis de Jesús Sánchez Aracena, actuando como comprador, acto sobre el cual la parte hoy recurrente sustenta su derecho de propiedad para someter los trabajos de mensura para saneamiento.

18) Es oportuno señalar, que esta Tercera Sala sostiene el criterio de que *el recurso de revisión por causa de fraude solo debe ser acogido cuando se demuestre que el beneficiario de la decisión lo ha obtenido fraudulentamente, es decir, mediante el designio previo y malicioso, de carácter intencional, formado y ejecutado para perjudicar al recurrente en revisión*<sup>228</sup>. En la especie, de los motivos que sustentan la sentencia impugnada, no se advierte que el tribunal *a quo* realizara una completa instrucción de la causa, ya que no formula un juicio concreto de ponderación en cuanto a los elementos que deben tomarse en cuenta para la determinación de los hechos ante las pruebas presentadas y así llegar a la conclusión de que hubo fraude al momento de someterse los trabajos de mensura para saneamiento del inmueble de que se trata, razón por la cual se acogen los agravios estudiados y procede casar la sentencia impugnada.

19) En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

---

226 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 55, 20 de junio 2012, BJ. 1219

227 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 881, 6 de diciembre 2017, BJ. Inédito

228 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 2, 7 de septiembre 2011, BJ. 1210

20) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual expresa que: *cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal*, como ocurre en este caso, *procede compensar las costas del procedimiento*.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 201600081, de fecha 22 de febrero de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 107**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 13 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Benjamín Félix Estrella González.
<b>Abogada:</b>	Licda. Guadalupe Rodríguez de Cabrera.
<b>Recurrido:</b>	Inocencio de Jesús Fermín González.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel de Jesús Grullón Salcedo.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Benjamín Félix Estrella González, contra la sentencia núm. 201800210, de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Guadalupe Rodríguez de Cabrera, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0100102-8, con estudio profesional abierto en la calle Rosario, edificio núm. 101, módulo 3, municipio Moca, provincia Espaillat, actuando como abogada constituida de Benjamín Félix Estrella González, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0040644-2, domiciliado y residente en el distrito municipal Las Lagunas, municipio Moca, provincia Espaillat.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Manuel de Jesús Grullón Salcedo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0071701-2, con estudio profesional abierto en la calle Antonio de la Maza núm. 29 altos, municipio Moca, provincia Espaillat y *ad hoc* en la oficina del Lcdo. José Sosa, ubicada en la calle 27 de Febrero núm. 481, edificio Acuario, *suite* 307, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Inocencio de Jesús Fermín González, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 054-062294-9, domiciliado y residente en el distrito municipal Las Lagunas, municipio Moca, provincia Espaillat.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de febrero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 24 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad parcial de resolución de determinación de herederos incoada por Benjamín Félix Estrella González contra Rafael Antonio Fermín Ramos y Juana Bautista Fermín Hernández, con la intervención voluntaria de Melanio Abercio Fermín Estrella, Juan Bautista Fermín Estrella, Elpidio Antonio Fermín Estrella, Celsa Fermín Estrella de Arias, María Tomasina Fermín Estrella y Ramona Fermín Estrella de Pérez, en relación con las parcelas núms. 824 y 854, DC. núm. 6, municipio Moca, provincia Espaillat, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espaillat dictó la sentencia núm. 01621600222, de fecha 3 de mayo de 2016, la cual acogió parcialmente la litis, declarando la nulidad parcial de la resolución núm. 2011-418, de fecha 16 de noviembre de 2011, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que determinó los herederos de Antonio Fermín y María Rosario, y acogió un acto de partición amigable suscrito por sus herederos a favor de Rafael Antonio Fermín Ramos; acogió el acto de venta bajo firma privada de fecha 20 de mayo de 1994, suscrito entre Benjamín Félix Estrella González, en calidad de comprador y Juana Bautista Fermín Hernández, como compradora, en relación con una porción de 3 ½ tareas, dentro del ámbito de la parcela núm. 854, DC. núm. 6, municipio Moca, provincia Espaillat, entre otras disposiciones.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Inocencio de Jesús Fermín González y Rafael Antonio Fermín Ramos, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201800210, de fecha 13 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

*“PRIMERO: En cuanto al fondo ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los señores INOCENCIO DE JESUS FERMÍN GONZÁLEZ, dominicano mayor de edad, casado, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral número 054-062294-9, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Las Lagunas, municipio de Moca, y RAFAEL ANTONIO FERMIN RAMOS, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral número 054-0040659-0, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Las Lagunas, municipio de Moca, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al*

licenciado Manuel de Jesús Grullón Salcedo, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle Ángel Morales número 48, edificio Carlos Salcedo (tercera planta) suite No. 305, Moca, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Este Tribunal actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA parcialmente, la sentencia No. 0162160022 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espaillat, en cuanto, al ordinal segundo, acápite A y B, para que en lo adelante se lea: “En cuanto al fondo de la demanda principal, acoge parcialmente la solicitud de nulidad parcial de la Resolución No. 2011-418 de fecha 16 del mes de noviembre del año 2011 emitida por este Tribunal, en lo referente a las parcelas Nos. 824 y 854 del distrito catastral número 6 del municipio de Moca, provincia Espaillat; que determina herederos y acoge partición amigable a favor del señor Rafael Antonio Fermín Ramos, en consecuencia: A) Acoge el Acto de Venta bajo firma privada de fecha 15 de Septiembre de 1992 registrado por ante la Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento de Moca en fecha 3 de enero de 1995, suscrito por los señores JUANA BAUTISTA FERMÍN HERNÁNDEZ (vendedora) e INOCENCIO DE JESÚS FERMÍN GONZÁLEZ (comprador), con firmas legalizadas por el doctor Alejandro de la C. Brito, Notario Público de los del número para el municipio de Moca, relativo a una porción de terreno con una extensión superficial de 628.06 metros cuadrados o 1 tarea de tierra, dentro de la parcela No. 854 del distrito catastral No. 6 del municipio de Moca, provincia Espaillat. B) Acoge parcialmente el Acto de venta bajo firma privada de fecha 20 de mayo de 1994 registrado por ante la Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento de Moca en fecha 9 de julio de 1997, suscrito por los señores JUANA BAUTISTA FERMIN HERNÁNDEZ (vendedora) BENJAMIN FÉLIX ESTRELLA GONZÁLEZ (comprador), con firmas legalizadas por el doctor Manuel Benjamín Bencosme, Notario Público de los del número para el municipio de Moca, contentivo a dos tareas y media (2 1/2) dentro de la parcela No. 854 del distrito catastral No. 6 del municipio de Moca, provincia Espaillat. **TERCERO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia No. 01621600222 dictada por el tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espaillat relativa a la parcela No. 854 del distrito catastral núm. 6 del municipio de Moca, provincia Espaillat. **CUARTO:** ORDENA levantar cualquier nota preventiva que haya sido inscrita sobre estos derechos, con motivo de esta Litis. **QUINTO:** COMPENSA las costas



del proceso. **SEXTO:** *ORDENA a la parte más diligente notificar la presente mediante el ministerio de alguacil, a todas las partes involucradas*" (sic).

### **III. Medio de casación**

7. La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### **V. Incidente**

#### **En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

9. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, por no contener la enunciación ni exposición de los medios y textos legales violados por la sentencia impugnada, contrario a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Ciertamente, tal como lo sostiene la parte recurrida, en su memorial de casación la parte recurrente Benjamín Félix Estrella González, no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permite a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se encuentran o no presentes en la sentencia impugnada, razón por la cual se desestima el incidente planteado.

12. En el desarrollo de su memorial de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al doble grado de jurisdicción y al debido proceso que dispone el artículo 69 de la Constitución, al no apreciar pruebas fundamentales aportadas por él, así como tampoco valorar que los demandados originales por ante el tribunal de primer grado carecían de motivos para apelar la sentencia porque no les perjudicaba y que lo que perseguían era hacer valer el acto de venta a favor del hoy recurrido Inocencio de Jesús Fermín González; que una prueba de la violación invocada lo expresa la sentencia cuando en el numeral 26, libro 27, folio 73, dice: “en cuanto al señor Rafael Antonio Fermín Ramos, el otro recurrente, sus pretensiones no se encuentran establecidas de manera clara en el recurso de apelación”; que el tribunal incurrió en desnaturalización de los hechos, al rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad propuesto por el exponente contra Inocencio de Jesús Fermín González, sustentado en que no fue parte demandada ni interviniente en primer grado.

13. La valoración de las violaciones invocadas requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Benjamín Félix Estrella González incoó una litis sobre derecho registrados en nulidad parcial de resolución, con relación a la parcela núm. 854, DC. núm. 6, municipio Moca, provincia Espaillat, litis que fue acogida; b) no conforme con esa decisión, Inocencio de Jesús Fermín González y el entonces codemandado Rafael Antonio Fermín Ramos recurrieron en apelación, sustentando el primero haber comprado a Juana Bautista Fermín, en fecha 15 de septiembre de 1992, una porción de terreno dentro de la parcela núm. 854, DC. núm. 6, municipio Moca, provincia Espaillat, equivalente a una tarea; en su defensa, la parte recurrida sostuvo haberle comprado a Juana Bautista Fermín Hernández la cantidad de 3 tareas y media dentro de la referida parcela, en fecha 20 de mayo de 1994; durante la instrucción del proceso, la parte recurrida Benjamín Félix Estrella González, solicitó la inadmisibilidad del recurso de apelación respecto del correcurrente Inocencio de Jesús Fermín González, alegando que no fue parte demandante, demandada, ni interviniente en primer grado, incidente que fue rechazado por el tribunal *a quo* y acogió el recurso mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Tal y como ha apuntalado la parte recurrida y analizando la instancia depositada por el representante legal de los hoy recurrentes en ocasión de la intervención voluntaria que hicieran en el tribunal de primer grado en fecha 3 de junio de 2013 notificada mediante el Acto No. 897-2013 del ministerial Ramón Pascual Díaz Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; en el encabezado de la misma solo aparecen los nombres de los señores RAFAEL ANTONIO FERMIN RAMOS y JUANA BAUTISTA FERMIN HERNANDEZ y respecto al señor INOCENCIO DE JESÚS FERMIN GONZÁLEZ no figura actuando de manera directa. Pero, también se ha constatado que en el ordinal tercero de la misma, fue solicitado que se acogiera el contrato de venta bajo firma privada de fecha 15 de septiembre de 1992 contentivo a la transferencia de una porción de 628.06 metros cuadrados ubicados dentro de la parcela que nos ocupa, que hiciera la señora JUANA BAUTISTA FERMÍN HERNÁNDEZ a favor de dicho señor. De donde se desprende entonces, que es este documento el que otorga calidad para accionar. Ya que es evidente para este Tribunal que el señor INOCENCIO DE JESÚS FERMÍN GONZÁLEZ tiene un interés legítimo sobre este inmueble; lo que a su vez no solo está vinculado a lo que fue decidido por el Tribunal de primer grado no obstante a que no se hiciera constar de manera expresa en la sentencia atacada, sino que también se vincula a lo que resulte de esta instancia (...) En el curso de esa instancia fue presentado por el señor INOCENCIO DE JESÚS FERMÍN GONZÁLEZ la copia fotostática de contrato de venta bajo firma privada de fecha 15 de septiembre de 1992 inscrito por ante la Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento del municipio de Moca en fecha 3 de enero de 1995, mediante el cual la señora JUANA BAUTISTA FERMÍN HERNÁNDEZ le transfiere la cantidad de 628.06 metros cuadrados dentro de la parcela No. 854 del D.C. No.6 del municipio de Moca, cuyas firmas fueron legalizadas por el doctor Alejandro de la Cruz Brito Ventura, con la finalidad de que se ordenara la ejecución del mismo. A la ejecución o reconocimiento del documento previamente indicado, se ha opuesto la parte hoy recurrida con el fundamento de que adquirió la totalidad de los derechos que les correspondían a la señora JUANA BAUTISTA FERMIN HERNANDEZ como continuadora jurídica de los señores (...) y que la porción adquirida por el señor INOCENCIO DE JESÚS FERMÍN

GONZÁLEZ fue transferida a su favor e incluida en su contrato de venta. Ante esta situación, fue requerida la comparecencia de la señora JUANA BAUTISTA FERMÍN HERNANDEZ, es por ello que en la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 3 de abril de 2018, declaró y citamos: “Yo le vendí una tarea a Inocencio Fermín”, “Le vendí en tres partes –refiriéndose al recurrido-, dos tarea y media a Benjamín Estrella”. Además, reconoció que firmó un contrato con el señor INOCENCIO DE JESÚS FERMÍN y denegó haber vendido tres tareas y media (3 ½) al señor BENJAMÍN FERMÍN, por lo que estas declaraciones robustecen las pretensiones del recurrente, ya que contrario a negar la transferencia la vendedora de ambos estableció, en qué proporciones le vendió a cada uno (...)” (sic).

15. También consta en la sentencia impugnada, lo siguiente:

“Es preciso indicar que en el mismo contrato de venta que la parte recurrida y demandante en primer grado, motiva para que este Tribunal deduzca que también es propietario de la tarea de tierra que con anterioridad había sido comprada por el señor INOCENCIO DE JESÚS FERMÍN GONZÁLEZ, se hizo constar a este último como uno de los colindantes. Lo que nos lleva a colegir, que contrario a lo indicado por ellos para el momento en que pactaron la venta con la señora JUANA BAUTISTA FERMÍN HERNÁNDEZ ya el señor INOCENCIO DE JESÚS FERMÍN GONZÁLEZ se encontraba dentro de la porción de terreno previamente comprada, cobrando sentido lo que ha argumentado la parte recurrente, de que el recurrido había quitado la cerca que ellos habían construido y aró la propiedad de ellos (...) En este caso, el contrato de venta suscrito por la señora JUANA BAUTISTA FERMÍN HERNÁNDEZ a favor del señor INOCENCIO DE JESÚS FERMÍN fue registrado por ante ese departamento en fecha 3 de enero de 1995 siendo suscrito en fecha 15 de septiembre de 1992; mientras que, el contrato del señor BENJAMÍN FÉLIX ESTRELLA GONZALES fue suscrito en fecha 20 de mayo de 1994 y registrado en fecha 9 de julio de 1997. Entonces nos encontramos frente a la particularidad de que una misma persona, en este caso la señora JUANA BAUTISTA FERMÍN HERNÁNDEZ, ha transferido una parte de los mismos derechos a dos personas distintas (...) En efecto, al no quedar dudas de que la compra hecha por el señor INOCENCIO DE JESÚS FERMÍN se realizó primero, nada se opone para que este Tribunal acoja su solicitud. Ello no implica que las pretensiones de la parte recurrida no serán acogidas, sino que en cuanto al contrato de venta que se solicita acoger, será reajustado a la cantidad de dos tareas y

media (2 ½) por haber determinado este Tribunal, que fue esta la cantidad de terreno adquirida (...)” (sic).

16. El artículo 80 párrafos II, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, dispone que: *puede interponer el recurso de apelación cualquiera que haya sido parte o interviniente en el proceso y que se considere afectado por la sentencia emitida, exceptuando los casos de saneamiento, en los que cualquier interesado puede incoar este recurso.*

17. En el tenor anterior, es criterio jurisprudencial que *las vías de recurso que la ley pone a disposición de las partes interesadas solo pueden ser ejercidas por aquellas personas físicas o morales que hayan sido parte en el proceso. Que el recurso de apelación intentado por una persona que no fue parte en primer grado es inadmisibile*<sup>229</sup>.

18. En la especie, del estudio de la decisión impugnada se advierte, que en la sentencia núm. 01621600222, de fecha 3 de mayo de 2016, recurrida ante el tribunal *a quo*, solo figuran como partes de la litis Benjamín Félix Estrella González, en calidad de demandante, Rafael Antonio Fermín Ramos y Juana Bautista Fermín Hernández, parte demandada, y los señores Melanio Abercio Fermín Estrella, Juan Bautista Fermín Estrella, Elpidio Antonio Fermín Estrella, Celsa Fermín Estrella de Arias, María Tomasina Fermín Estrella y Ramona Fermín Estrella de Pérez, como intervinientes voluntarios; de lo que se comprueba que el correcurrente en apelación y ahora recurrido en casación, Inocencio de Jesús Fermín González no fue parte en la litis. En ese sentido, el tribunal *a quo* debió acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada y hoy recurrente en casación, Benjamín Félix Estrella González.

19. Es oportuno destacar, *que la calidad deviene de un interés directo en la situación que se desarrolla en justicia*<sup>230</sup>; en la especie, el tribunal *a quo* verificó que el entonces correcurrente en apelación, Inocencio de Jesús Fermín González, no fue parte en el proceso seguido ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat, donde se dictó la sentencia apelada ante el tribunal *a quo*, lo que le restaba calidad e interés para recurrirla. Que, en el caso en cuestión, independientemente de los motivos que sustentaron la apelación de la sentencia por parte del hoy recurrido, él, en su calidad de tercero en el proceso, no podía hacer

229 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 49, 14 de marzo 2012, BJ. 1216.

230 TC, sent. núm. TC/0365/14, 23 de diciembre 2014.

uso del mencionado recurso, por estar reservado exclusivamente para quienes fueron partes en primer grado, tal y como lo sostuvo el hoy recurrente en casación ante la jurisdicción de alzada, en sustento del medio de inadmisión propuesto por él.

20. Por lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera que el tribunal *a quo*, contrario a lo que hizo, debió declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Inocencio de Jesús Fermín González; en consecuencia, procede casar por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia impugnada, en ese único aspecto, en virtud de que la parte recurrente no propone ningún agravio contra los demás aspectos de la referida sentencia.

21. De acuerdo con la tercera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.

22. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación: *las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por violación a reglas procesales a cargo de los jueces.*

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA, por vía de supresión y sin envío, en lo relativo al recurso de apelación interpuesto por Inocencio de Jesús Fermín González, la sentencia núm. 201800210, de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 108

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Johanny Antonio Jiménez Puello.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlo Manuel Morel Mejía, Samuel del Carmen Gil y Licda. Lorenza Luciano Suero de Valenzuela.
<b>Recurrido:</b>	Marcos Antonio Jiménez Contreras.
<b>Abogados:</b>	Dra. Eligia Peguero Cabreja y Dr. José Rafael Espinal Cabrera.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Johanny Antonio Jiménez Puello, contra la sentencia núm. 1398-2018-S-00261, de fecha 10



de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Lorenza Luciano Suero de Valenzuela, Carlo Manuel Morel Mejía y Samuel del Carmen Gil, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1357283-8, 001-1591638-9 y 001-1020775-0, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Núñez de Cáceres, edificio núm. 571, *suite* 13, bloque D-01, plaza Saint Mitchell, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Johanny Antonio Jiménez Puello, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0649654-0, domiciliado en España y, de manera accidental, en el mismo domicilio de sus abogados constituidos.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Eligia Peguero Cabreja y José Rafael Espinal Cabrera, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1385226-3, 001-0567967-4 y 001-1294885-6, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Respaldo Padre Betancourt núm. 11, sector Los Alcarrizos Viejo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Marcos Antonio Jiménez Contreras, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-064967-4, domiciliado y residente en la calle Caonabo, casa núm. 2, sector Los Alcarrizos Viejo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo.

3) Mediante dictamen de fecha 13 DE MARZO DE 2021, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo

Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

5) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, incoada por Marcos Antonio Jiménez Contreras y Marcos Antonio Jiménez Puello contra Johanny Antonio Jiménez Puello, sobre las parcelas núms. 119-X-3 y 119-X-4 del Distrito Catastral núm. 12 del Distrito Nacional, la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20154222, de fecha 19 de agosto de 2015, que rechazó la litis.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por Marcos Antonio Jiménez Contreras, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2018-S-00261, de fecha 10 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 29 de noviembre del 2017, por el señor Marcos Antonio Jiménez Contreras, por intermedio de sus abogados apoderados Dres. Eligia Peguero, Geovanny Martínez y José Espinal, contra la Sentencia núm. 20154222 de fecha 19 de agosto del 2015, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación a las Parcelas 119-X-3 y 119-X-4 D.C.12, Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.*

**SEGUNDO:** *REVOCA la Sentencia Núm.20154222 de fecha 19 de agosto del 2015, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación a las Parcelas 119-X-3 y 119-X-4 D.C.12, Distrito Nacional, por los motivos señalados en el cuerpo de esta sentencia.*

**TERCERO:** *Por efecto devolutivo en cuanto al fondo de las pretensiones originales, ACOGE la demanda interpuesta en fecha 21 de junio del 2013, por los señores Marcos Antonio Jiménez Contreras y Marcos Antonio Jiménez Puello contra el señor Johanny Antonio Jiménez Puello, en consecuencia:*

**CUARTO:** *DECLARA la nulidad del contrato de venta de fecha 12 de marzo del 2004, intervenido entre Altemia Puello y Rosario Maleno, legalizadas las firmas por el Dr. Virgilio Méndez, notario público del Distrito Nacional.*

**QUINTO:** *DECLARA la nulidad del contrato de venta de fecha 13 de noviembre del 2005, intervenido entre Rosario Maleno y Johanny Antonio Jiménez Puello, legalizadas las firmas por el Dr. Sabino*

Quezada, notario público del Distrito Nacional. **SEXTO:** DECLARA que las únicas personas con calidad legal para recibir los derechos registrados a nombre de Altemia Puello, respecto al inmueble antes mencionado, son sus hijos Marcos Antonio Jiménez Puello contra el señor Johanny Antonio Jiménez Puello. **SÉPTIMO:** ORDENA al Registrador de Títulos de Santo Domingo, realizar las siguientes actuaciones: A) Cancelar: el Certificado de Título matrícula 3000092765 y su duplicado del dueño, expedido por el Registro de Títulos de Santo Domingo, que ampara el inmueble descrito como: Parcela 119-X-3, Distrito Catastral No.12, Santo Domingo registrado a nombre del señor Johanny Antonio Jiménez Puello. B) Expedir: Un nuevo certificado de título y sus correspondientes extractos, que ampare el derecho de propiedad del inmueble precedentemente descrito en la siguiente forma y proporción: - Cincuenta Por Ciento (50%) de dichos derechos a favor del señor Marcos Antonio Jiménez Contreras, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-0649647-4, domiciliado y residente en Santo Domingo. - Veinticinco por ciento (25%) de dichos derechos a favor del señor Marcos Antonio Jiménez Puello, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No.001- 0836011-6, domiciliado y residente en Santo Domingo. - Veinticinco por ciento (25%) de dichos derechos a favor del señor Johanny Antonio Jiménez Puello, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-0649654-0, domiciliado y residente en Santo Domingo. C) Cancelar: el Certificado de Título matrícula 3000092524 y su duplicado del dueño, expedido por el Registro de Títulos de Santo Domingo, que ampara el inmueble descrito como: Parcela 119-X-4, Distrito Catastral No.12, Santo Domingo registrado a nombre del señor Johanny Antonio Jiménez Puello. D) Expedir: Un nuevo certificado de título y sus correspondientes extractos, que ampare el derecho de propiedad del inmueble precedentemente descrito en la siguiente forma y proporción: - Cincuenta Por Ciento (50%) de dichos derechos a favor del señor Marcos Antonio Jiménez Contreras, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-0649647- 4, domiciliado y residente en Santo Domingo. - Veinticinco por ciento (25%) de dichos derechos a favor del señor Marcos Antonio Jiménez Puello, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-0836011-6, domiciliado y residente en Santo Domingo. - Veinticinco por ciento (25%) de dichos derechos a favor del

señor Johanny Antonio Jiménez Puello, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001- 0649654-0, domiciliado y residente en Santo Domingo. **OCTAVO:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de asunto de familia. **DECIMO:** Ordena a la Secretaria General de Tribunal Superior de Tierras proceder a la publicación de la presente sentencia conforme la ley y comunicar al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución (sic).

### **III. Medios de casación**

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Incorrecta valoración de los documentos que constan en el expediente. **Segundo medio:** Errónea interpretación y falsa aplicación de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario y contradicción de motivos. **Tercer medio:** Violación del artículo 141 del Código Procedimiento Civil. **Cuarto medio:** Violación a las disposiciones del artículo 69, Incisos 2, 4 y 10, de la Constitución de la República” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Si bien la parte recurrente enuncia medios de casación, no fueron desarrollados de manera individualizada sino de manera conjunta, alegando en esencia, que el tribunal *a quo* violó el debido proceso de ley establecido en la Constitución en su artículo 69, incisos 2, 4 y 10, al no pronunciarse en su sentencia sobre la solicitud de nulidad realizada contra el acto núm. 073/2017, de fecha 29 de noviembre de 2017, instrumentado por Darlyn E. Frías, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de La Instrucción del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del recurso de apelación que fue dirigido a los abogados Lcdos. Lorenza Luciano Suerro de Valenzuela y Carlo Manuel Morel Mejía, en violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; que tampoco se refirió a los actos núm. 060 de fecha 17 de junio de 2013, núm. 0103 de fecha 8 de octubre de

2013, ni al acto núm. 04-2014, de fecha 8 de enero de 2014, los cuales se encuentran afectados de nulidad por no cumplir estos con los preceptos jurídicos establecidos en los artículos 69, inciso 7mo. y 73 inciso 6to., del Código de Procedimiento Civil, en franca violación al derecho de defensa del hoy recurrente.

10) En la continuación de sus alegatos sigue exponiendo, que el tribunal *a quo* omitió hacer constar en su sentencia la elección de domicilio realizada por la parte hoy recurrente Johanny Antonio Jiménez Puello en el estudio profesional de su representante legal Lcdo. Samuel del Carmen Gil, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

11) Para fundamentar su decisión en cuanto a la nulidad de acto de notificación planteada, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que, en primer término, la parte recurrida, a través de su abogado, solicitó al tribunal en audiencia de fecha 10 de octubre del año 2018 que se declare la nulidad del Acto Núm.073/2017, de fecha 29 de noviembre de 2017, instrumentado por el ministerial Darlin E. Frías, del Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, contentivo de notificación de recurso de apelación, por el mismo ser violatorio al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, solicitando que en consecuencia, declarar la nulidad del recurso de apelación y confirmar la sentencia objeto del presente recurso[...] Que, en base a lo anteriormente expuesto, y de la nulidad planteada por el recurrido, esta Corte ha comprobado que la misma ha sido alegada de manera general, sin precisar de cual mención de las contenidas en el referido artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, carece el acto No. 073/2017, de fecha 29 de noviembre de 2017, instrumentado por el ministerial Darlin E. Frías, del Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, contentivo de notificación de recurso de apelación, por lo que procede rechazar dicho incidente por falta de prueba, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia” (sic).

12) La valoración de los medios de casación planteados y de la sentencia impugnada nos permite comprobar, que la parte hoy recurrente solicitó en sus conclusiones formales ante el tribunal *a quo* lo que se transcribe a continuación: *Primero: Declara la nulidad del Acto Núm. 073/2017, de fecha 29 de noviembre de 2017, instrumentado por el ministerial Darlin E.*

*Frías, del Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, contenido de notificación de recurso de apelación, por el mismo ser violatorio al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; en consecuencia, declarar la nulidad del recurso de apelación y confirmar la sentencia objeto del presente recurso. El recurso de apelación fue notificado a los abogados de la parte recurrida, no a la parte recurrente; que, como se verifica, de la solicitud de nulidad transcrita y contenida en la sentencia hoy impugnada, la parte hoy recurrente solicitó la nulidad sustentada en que la acción recursiva no fue notificada a persona, sino a los abogados, comprobación que no fue realizada por el tribunal *a quo*, ya que este indicó erróneamente que la violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil fue realizada de manera general sin exponer los criterios por los cuales dicho acto violaba la normativa, situación contraria a la verificada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia hoy objeto de casación.*

13) Al rechazar el pedimento de nulidad solicitado contra el acto núm. 073/2017, de fecha 29 de noviembre de 2017, instrumentado por Darlin E. Frías, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de La Instrucción del Distrito Nacional, contenido de la notificación del recurso de apelación mediante la motivación antes indicada, el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos planteados ante ellos, impidiendo con ello, la realización de una correcta ponderación y contestación al incidente presentado mediante conclusiones claras y formales.

14) En casos similares esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido de manera constante que: *los jueces del fondo tienen la obligación legal no solo de transcribir en sus fallos las conclusiones explícitas y formales vertidas en estrados por las partes litigantes, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente mediante una motivación suficiente y coherente que permita a las instancias jurisdiccionales superiores, particular y señaladamente a la jurisdicción casacional, verificarla ocurrencia de los hechos de la causa y la adecuada y debida aplicación de la ley y el derecho*<sup>231</sup>; en ese orden, esta Tercera Sala ha establecido que: *Los jueces tienen la ineludible obligación de darle respuesta a todos los pedimentos y conclusiones articulados por los contendientes a fin de preservar un debido proceso y la igualdad de las partes en el debate*<sup>232</sup>.

231 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 21 de mayo 2008, BJ. 1170

232 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 51, 26 de septiembre 2012, BJ. 1222

15) Asimismo, esta Tercera Sala ha señalado: [ ] *que el debido proceso es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable<sup>233</sup>*; que los hechos comprobados generan un incumplimiento a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; es por ello, que verificado el estado de indefensión hacia una de las partes y con ello una vulneración al derecho de defensa constitucionalmente protegido, procede acoger el vicio invocado y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás agravios planteados.

16) Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

17) De conformidad con la parte final del párrafo 3º, del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual dispone que: *las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 1398-2018-S-00261, de fecha 10 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante otra Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

233 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 5, 7 de septiembre 2016, BJ. 1270

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 109**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 27 de junio de 2018.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Viviano Rosa Cortorreal.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Peñaro Cordero, Santo Then Álvarez, Pablo Ant. Díaz de León y Licda. Carmen María Mercedes García.
<b>Recurridos:</b>	Rafael Félix de Jesús y Natividad Brito de Félix.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Leonardo Antonio Montano García y Nelson de Jesús Mota López.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Viviano Rosa Cortorreal, contra la sentencia núm. 2018-0119, de fecha 27 de junio

de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Carmen María Mercedes García, Peñaro Cordero, Santo Then Álvarez y Pablo Ant. Díaz de León, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0022358-0, 136-0014802-0, 136-0014393-0 y 047-0010334-6, con su estudio profesional, abierto en común en la oficina jurídica “Díaz de León & Asociados”, ubicada en la autopista Nagua-San Francisco de Macorís núm. 45, sector La Cruz, 2º nivel, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, actuando como abogados constituidos de Viviano Rosa Cortorreal, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral número 136-0004962-4, domiciliado y residente en la sección El Helechal, distrito municipal del Pozo, municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Leonardo Antonio Montano García y Nelson de Jesús Mota López, dominicanos, el primero tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 047- 0129578-6, con estudio profesional, abierto en común en la intersección formada por las calles Duarte y Manuel Ubaldo Gómez, edif. Mabrajón, 2º piso, municipio y provincia La Vega, y domicilio *ad hoc* en la calle Luperón núm. 50, oficina del Lcdo. Robinson Jiménez, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, actuando como abogados constituidos de Rafael Félix de Jesús y Natividad Brito de Félix, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 136-0006287-4 y 136-0006202-3, domiciliados y residentes en la comunidad del Chucho, municipio y provincia La Vega.

3) Mediante dictamen de fecha 13 de octubre de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados

Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5) En ocasión de la solicitud de trabajos de mensura para saneamiento iniciada por Rafael Félix de Jesús y Natividad Brito de Félix, que dieron como resultado la parcela núm. 410351568814 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio El Factor, provincia María Tribunal Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. 02271600663, de fecha 28 de septiembre de 2016, la cual acogió la mensura para saneamiento declarando adjudicatarios a los solicitantes.

6) La referida decisión fue recurrida en revisión por causa de fraude por Viviano Rosa Cortorreal, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2018-0119, de fecha 27 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión por Causa de Fraude, interpuesto por el señor Viviano Rosa Cortorreal, en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre, del año 2017, por haber sido hecho de conformidad con lo dispuesto por la ley que rige la materia de Registro Inmobiliario en la República Dominicana; y rechaza en cuanto al fondo dicho recurso y con él todas las conclusiones que se deriven del mismo, al no haber probado la parte demandante la comisión de fraude alguno en el proceso judicial de saneamiento en el tribunal de Jurisdicción Original.*

**SEGUNDO:** *Acoge las conclusiones de la parte demandada, vertidas en audiencia de fecha seis (06) de marzo del año 2018, por los motivos precedentemente descritos.* **TERCERO:** *Condena la parte recurrente al pago de las costas procedimentales, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* **CUARTO:** *Se Ordena a cargo de la Secretaría General de éste Tribunal, comunicar la presente Sentencia, tanto a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, así como también al Registro de Títulos de Sánchez Ramírez, para la ejecución conforme a los mandatos dispuestos en el dispositivo de esta decisión.* **QUINTO:** *Se ordena además, a la Secretaria General de éste Tribunal Superior de Tierras,*

*proceder al desglose de los documentos que conforman este expediente, en cumplimiento de la Resolución No.06-2015, de fecha 09 de febrero del 2015, sobre operativo de desglose de expediente, dictada por el Consejo del Poder Judicial, en fecha 18 de febrero del 2015. SEXTO: Confirma en toda su extensión la sentencia No.02271600663, de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuya parte dispositiva, es la siguiente: PRIMERO: ACOGE la reclamación hecha por los señores Rafael Félix De Jesús y Natividad Brito de Félix, por ser procedente y estar fundamentada en el derecho, como se hace constar en los motivos expuestos. SEGUNDO: ACOGE la instancia de aprobación de los trabajos técnicos de saneamiento emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, de fecha 23, del mes de Mayo del año 2016, practicado por la agrimensora Elisa Tapia, dentro del ámbito de la parcela resultante identificada con el núm. 410351568814, del Distrito Catastral núm. 2 del municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, con una extensión superficial de 6,958.24 metros cuadrados. TERCERO: Acoge las conclusiones de los Licdos. Leonardo Antonio Montaña y Nelson de Jesús Mota López, por estar bien de conformidad con lo que establece la ley. CUARTO: Ordena al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de María .Trinidad Sánchez, el registro del Derecho de Propiedad consistente en la parcela resultante núm. 410351568814 con una extensión superficial de 6,958.24 metros cuadrados, ubicada en el Distrito Catastral núm. 2 del municipio El Factor, con las especificaciones que se indican en el plano y sus descripciones técnicas a favor de los señores Rafael Félix De Jesús y Natividad Brito de Félix, de generales indicadas en el inicio de la presente decisión. QUINTO: ORDENA a la Secretaria de éste Tribunal, desglosar y remitir de este expediente los planos ilustrativos de Mensuras Catastrales del presente deslinde, a los fines de que sean remitidos conjuntamente con la presente Sentencia al Registrador de Títulos de Departamento de María Trinidad Sánchez, dejando copias certificadas de los mismos en el expediente. SEXTO: DECLARA éste procedimiento libre de costas por los motivos expuestos. SÉPTIMO: Instruye al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua a fin de que solicite a la parte interesada cualquier documentación adicional necesaria, sea para la ejecución de esta decisión o para suplir datos que no consten en ella por error o por no estar consignados en la documentación aportada*

al Tribunal, siempre que esto fuere necesario para dar cumplimiento a los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad que deben caracterizar” el registro del derecho inmobiliario. OCTAVO: Comuníquese esta decisión al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

### III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de valoración de las pruebas. **Segundo medio:** Falta de motivación. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar el primero y segundo medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de valoración de las pruebas, ya que en su decisión no se refirió a las pruebas aportadas por la exponente, con las cuales se pretendía probar el fraude cometido por los demandados para obtener el saneamiento del inmueble objeto del recurso de revisión por causa de fraude; que al efecto, en el acto reclamado la responsable dejó de valorar algunas de las pruebas rendidas por una de las partes, por lo que esa omisión es violatoria del principio de valoración de las pruebas y de la garantía individual de audiencia, si con tales medios de convicción se pretendían acreditar los elementos de la acción o excepción deducidas en el pleito, por lo que

dicha decisión debe ser casada; que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos, por cuanto no se refirió a la demanda o acción en revisión por causa de fraude interpuesta contra la sentencia emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, sino que lo interpretó y calificó como si se tratara de un recurso de apelación de la referida sentencia, adoptando todas las motivaciones del tribunal de primer grado, no dando el verdadero alcance al recurso de revisión del que fue apoderado; que si bien es cierto que los jueces de segundo grado pueden adoptar las motivaciones de los jueces de primer grado, no menos cierto es que esto aplica cuando se trata de un recurso de apelación en que el que el recurrente ha sido parte en primer grado, no así, como en la especie, en que se trata de una acción que se incoa ante el segundo grado, con el objetivo de probar un fraude acontecido en el proceso del saneamiento, en el que no ha sido parte y donde mediante las pruebas escritas y sobre todo testimoniales, la parte que se siente agraviada pretende probar la existencia del fraude; que cuando el juez o tribunal apoderado no hace las motivaciones pertinentes y suficientes, incurre en falta de motivos y base legal en la decisión emitida.

10) La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Rafael Félix de Jesús y Natividad Brito de Félix, iniciaron un proceso de saneamiento en relación con una porción de terreno de 6,958.24 m<sup>2</sup>, que dio como resultado la parcela núm. 410351568814 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez; b) que el tribunal apoderado aprobó judicialmente los referidos trabajos y ordenó al Registro de Títulos del Departamento Judicial de María Trinidad Sánchez, el registro del derecho de propiedad en beneficio de los solicitantes; c) que inconforme con la decisión, Viviano Rosa Cortorreal interpuso recurso de revisión por causa de fraude, siendo rechazado por el tribunal *a quo*, confirmando, en consecuencia, la decisión recurrida.

11) Para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

☐Que por otro lado, el juez *a-quo* en otro de sus motivos en la que sustentó su decisión, señaló que: “La Ley de Registro Inmobiliario protege

a quien posee la tierra, dando preferencia a la posesión material sobre la posesión teórica, teniendo como finalidad adjudicar a los verdaderos dueños los derechos que resulten en su favor del proceso de saneamiento; por lo que después de haber escuchado a los testigos de la presente causa, se ha evidenciado que la reclamación es de buena fe, por los mismos motivos señalados precedentemente y manifestar no haber sucedido inconveniente alguno durante una posesión de más de 15 años y que la misma ha sido: pacífica, ininterrumpida y a título de propietario”. Que en efecto, el magistrado de primera instancia en otro motivo de su sentencia, señaló: “que según el artículo 2219, del Código Civil Dominicano, la prescripción es un medio de adquirir o extinguir una obligación, por el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones que determina la Ley”. De igual forma el artículo 2262, del citado Código, consagra en su primera parte, “que todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte (20) años sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título, ni que pueda oponerse la excepción de la mala fe, entonces habiendo transcurrido el tiempo requerido por ley, debe ser declarado el mismo propietario del inmueble de marras”. Que también el juez a-quo en su decisión, adujo que: “no obstante la declaración de los testigos, en audiencia y mediante el Acto de notoriedad núm. 57, antes descrito, quienes afirman que los reclamantes tienen más de 40 años que poseen dicho inmueble”. Que en ese mismo orden de ideas y bajo los criterios de legalidad, el juez a-quo señaló, que al estar cubiertos todos los requisitos de ley anteriormente señalados, procede acoger el saneamiento solicitado y en tal sentido ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de María Trinidad Sánchez y a la secretaria de este tribunal proceder como se consigna en la parte dispositiva de la presente decisión. Que por último, el magistrado juez de jurisdicción original, señaló en otro de sus motivos, que el derecho a recurrir es una prerrogativa de los artículos 8.2.h y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y artículo 14.5, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, instrumentos reconocidos y ratificados por el Estado Dominicano, por ende adoptados a través del Bloque de Constitucionalidad y el de Convencionalidad, de todo lo cual opera aplicación conforme a la tutela judicial efectiva y el debido proceso (artículos 68 y 69 de la CPRD), siempre de conformidad con la ley; así, los plazos del derecho a recurrir comienzan a partir de la notificación de ésta sentencia con la entrega de la misma en físico a

los interesados. Sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. Que, en fecha nueve del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, la parte recurrente solicitó al tribunal lo que a continuación se expresa: que en virtud del Artículo 60 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario vamos a solicitar al Tribunal, ordenar al periódico “La Información” emitir una certificación donde indique si dicho periódico circulaba en la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, en fecha veinte (20) de Agosto del año dos mil dieciséis (2016), fecha ésta en la que se realizó la publicación de la mensura para el saneamiento. En razón de que allá nos manifestaron que sólo nos darían la constancia por orden de un Tribunal; en ese sentido el tribunal acoge sin reservas dicha solicitud, e instruye a la Secretaria General, elevar una comunicación, anexándole el acta de audiencia levantada en el día de hoy, a fin de que dicho medio informativo de manera expresa informe lo peticionado por esa parte. En ese sentido, dicho medio informativo, en fecha 15, del mes de diciembre, del año 2017, certificó que el periódico La Información es de circulación nacional, por lo tanto, dicho diario ha circulado en la ciudad de Nagua para la fecha del 20 de junio, del año 2016, indicada por ustedes. Que, conforme a lo consignado precedentemente, esta Corte es de opinión que real y efectivamente, el magistrado juez a-quo hizo una ponderación correcta en su sentencia, tanto de hechos como de derechos, aplicando todos los artículos consignados no solo en la ley que rige la materia de Derecho Inmobiliario, sino también en lo que respecta a la Constitución de la República y los Tratados Internacionales, de los cuales somos signatarios, lo que se traduce y deviene en su confirmación. Que, por todas las razones expuestas precedentemente, tanto de hechos como de derechos, procede declarar como bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Revisión por Causa de Fraude interpuesto por el señor Viviano Rosa Cortorreal, contra la sentencia número 02271600663, del 28 de septiembre, del año 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de María Trinidad Sánchez, con relación a la Parcela número 410351568814, del municipio del Factor, por haber sido hecho de conformidad con las normas legales y de derecho, y en cuanto al fondo, rechazar dicha acción recursiva y todas las conclusiones que se derivan de la misma, en tal sentido acoger las conclusiones de la parte demandada, toda vez que la decisión impugnada contiene suficientes motivaciones y sustentaciones, tanto de hechos como de derechos que unidas a las de



este Tribunal de Alzada, justifican el dispositivo en todas sus partes, procediendo, en consecuencia, confirmar en toda su extensión la decisión, objeto de impugnación, ya que la parte demandante no ha probado en modo alguno el alegado fraude<sup>234</sup> (sic).

12) El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal de alzada, para rechazar el recurso de revisión por causa de fraude y mantener la decisión ante él objetada, adoptó los motivos dados por el juez de jurisdicción original y partiendo de un examen integral de los hechos acontecidos ante el juez de primer grado, estableció que la decisión era correcta y que procedía su confirmación.

13) Es necesario puntualizar, que esta Tercera Sala ha sentado el criterio jurisprudencial de que *el recurso de revisión por causa de fraude tiene por finalidad proteger la regularidad del proceso de saneamiento, evitando que se burle el propósito esencial y de orden público de dicho proceso, que es el de atribuir a favor de sus verdaderos dueños el derecho de propiedad y los derechos reales accesorios sobre un inmueble*<sup>234</sup>. De igual forma, ha sido juzgado que *la revisión por causa de fraude es un recurso excepcional, en el cual las pruebas y los testimonios que se aporten en esta instancia deben limitarse a demostrar el fraude alegado, es decir, a ofrecer datos que demuestren que la persona que pidió el registro en su favor del derecho de propiedad en el saneamiento incurrió en alguna actuación, en interés de beneficiarse, que configure y caracterice el fraude*<sup>235</sup>.

14) En ese tenor, el tribunal apoderado de un recurso de revisión por causa de fraude, más que examinar la sentencia producto del proceso de saneamiento, lo que debe es verificar sobre la base de las pruebas aportadas en el recurso existen elementos que evidencien una maniobra fraudulenta que permitiera al solicitante beneficiarse del registro del inmueble, pues en este proceso no se resuelven los derechos; es por ello que, si es acogido, se anula la decisión y se ordena un nuevo saneamiento.

15) Ha sido juzgado que *la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando*

234 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 28 de enero 2009, BJ. 1178

235 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 9 de marzo 2011, BJ. 1204

estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo<sup>236</sup>. En el presente caso, se advierte de la sentencia impugnada que la parte hoy recurrente aportó ante la alzada un conjunto de pruebas a fin de demostrar sus pretensiones, evidenciándose que la alzada solo valoró una certificación emitida por el periódico La Información, a petición de parte, respecto al tiempo de circulación que este se ha mantenido en el municipio Nagua, sin establecer qué pretendía probar el recurrente con este documento y de qué forma incidía en el proceso.

16) Según lo expuesto precedentemente, se evidencia que el tribunal *a quo* no valoró con el debido rigor procesal los documentos aportados al debate, conforme con el objeto de su apoderamiento; como tampoco proporcionó motivos suficientes, pertinentes y congruentes para justificar la ausencia del fraude; en tal sentido esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, es de criterio que la alzada incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en los medios que se examinan, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de pronunciarse sobre los demás medios.

17) En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que: *cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

18) Al tenor del artículo 65 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que: *las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por violación a reglas procesales a cargo de los jueces.*

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

236 SCJ, Primera Sala, sent núm. 0169, 26 de febrero 2020, BJ. Inédito

**FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 2018-0119, de fecha 27 de junio de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 110**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 5 de julio de 2017.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Sócrates Alberto Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Menelo Núñez Castillo y Lic. Juan Carlos Nuño Núñez.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Sócrates Alberto Sánchez, contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00149, de fecha 5 de julio de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo y el Lcdo. Juan Carlos Nuño Núñez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0057026-6 y 001-0086780-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle El Número núm. 52-1, 1º nivel, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Sócrates Alberto Sánchez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1350982-2, del mismo domicilio de su abogado constituido.

2. Mediante resolución núm. 5709-2019, dictada en fecha 29 de noviembre de 2019, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida, Amparo Casanova de Óleo.

3. Mediante dictamen de fecha 29 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 9 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## **II. Antecedentes**

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en partición de bienes, incoada por Amparo Casanova de Óleo contra Sócrates Alberto Sánchez, en relación con el solar núm. 4, manzana 4036-bis, DC. núm. 1, Distrito Nacional, la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20154790, de fecha 17 de septiembre de 2015, que rechazó un medio de inadmisión por cosa juzgada y rechazó la litis.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Amparo Casanova de Óleo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2017-S-00149, de fecha 5

de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declaramos bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Amparo Casanova de Oleo, en fecha 14 de diciembre de 2015, por intermedio de sus abogados José Antonio Adames Acosta y Mariana Feble Feble, en contra de la sentencia Núm. 20154790 de fecha 17 de septiembre de 2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, notificado por medio del acto Núm. 907/2015 de fecha 18 de diciembre de 2015 del ministerial José Santiago Ogando Segura alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto al pedimento de desistimiento, lo Rechazamos, en atención a las motivaciones de la presente sentencia.* **TERCERO:** *Ordenamos la continuación del presente proceso dejando en manos de la parte más diligente la gestión de la fecha de la próxima audiencia (sic).*

### **III. Medios de casación**

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**a)** Violación a los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil Sobre el Desistimiento; **b)** Desnaturalización de los hechos, por violación al artículo 1134 del Código Civil; y **c)** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que mediante acto bajo firma privada de fecha 12 de octubre

de 2016, la entonces recurrente, hoy recurrida en casación, desistió del recurso de apelación interpuesto por ella, siendo aceptado por él, mediante declaración jurada de fecha 29 de abril de 2017, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; que en la audiencia celebrada ante el tribunal *a quo*, los abogados de la recurrente en apelación se opusieron a ese desistimiento, sustentando que ellos no habían dado su aquiescencia y por tanto no era válido, argumento que resulta falso a la luz de lo establecido por la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencias (Primera Sala, sent. núm. 62, 23 de diciembre 1998, BJ. 1057 y Primera Sala, sent. núm. 20, 16 de mayo 2021, BJ. 1086), que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y violación al artículo 1134 del Código Civil, al obviar un acuerdo vinculante entre las partes como su intención de desistir; que la decisión adoptada por el tribunal *a quo*, socaba todo principio de legalidad, tal y como fuera expuesto por la magistrada Mercedes Peralta en su voto disidente, resulta no ser imparcial, así como tampoco resguarda los principios del derecho de defensa y protección sobre la satisfacción de los derechos que competen a las partes envueltas en el presente proceso; que con su decisión el tribunal *a quo* no actuó como un guardián de la ley, ni como protector del derecho fundamental de las partes de ser oídas en su voluntad de desistimiento, como lo establece el artículo 69, numeral 2 de la Constitución dominicana.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Amparo Casanova de Óleo incoó una litis sobre derechos registrados en partición de bienes contra Sócrates Alberto Sánchez, en relación con el solar núm. 4, manzana 4036-bis, DC. núm. 1, Distrito Nacional, litis que fue rechazada, mediante sentencia núm. 20154790, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; b) no conforme con esa decisión, Amparo Casanova de Óleo recurrió en apelación y durante la celebración de la audiencia de fecha 10 de mayo de 2017, la parte recurrida Sócrates Alberto Sánchez depositó dos actos bajo firma privada, uno desistiendo la apelante Amparo Casanova de Óleo del recurso de apelación interpuesto por ella y otro, suscrito por él, dando aquiescencia, desistimiento al que se opusieron los abogados de la apelante, alegando que no cumple con el poder de la parte recurrente

y, que para ser válido ese desistimiento, ellos deben darle aquiescencia, dictando posteriormente el tribunal *a quo* la sentencia ahora impugnada en casación la cual rechazó el citado desistimiento y ordenó la continuación del proceso.

11. En cuanto a los agravios denunciados, constatamos en la página 4 de la sentencia impugnada, que la parte recurrida ante el tribunal *a quo*, Sócrates Alberto Sánchez expresó en la audiencia de fecha 16 de noviembre de 2016 tener un acto de desistimiento de la parte recurrente y solicitó el aplazamiento para citar al abogado de la parte recurrente, lo que fue acogido por el tribunal, procediendo en la audiencia de fecha 10 de mayo de 2017, a depositar dos actos, uno de desistimiento y otro acto dándole aceptación.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que, para que el desistimiento pueda ser aceptado, en casos como éste, es indispensable que la parte que lo propone exprese, de manera clara e inequívoca, su intención de renunciar al proceso que ha iniciado. El artículo 36 de la Ley 108-05 indica que el desistimiento es el abandono o renuncia voluntaria del solicitante, ante el Juez apoderado del caso, de la acción solicitada al Tribunal; el juez es soberano para apreciar la validez del desistimiento presentado y en la especie, como el acto no contiene la clara manifestación de la voluntad de desistir de la señora Amparo Casanova de Óleo y como sus abogados, han manifestado en audiencia, que ésta no desistió, el Tribunal no puede pronunciar un desistimiento tácito pues el aspecto de si se produjo o no tal abandono ha resultado controvertido y por lo tanto, la expresión del deseo de desistir del recurrente debió encontrarse, en este caso en particular, formulada de manera expresa e inequívoca. Que, en atención a lo anterior, decidimos rechazar la solicitud de desistimiento y ordenar la continuación del proceso, dejando en manos de la parte más diligente la gestión de la fecha de la próxima audiencia” (sic).

13. Conforme con el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia inmobiliaria, en virtud del principio VIII y artículo 36 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, el cual expresa que: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a*



*abogado*. En esa misma línea del pensamiento, es pertinente señalar que el artículo 403 del mismo código señala: *Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda.*

14. Del fallo anteriormente transcrito se advierte que la sentencia impugnada incurre en desnaturalización de los hechos y de la prueba como lo denuncia el recurrente, al no considerar como válido el desistimiento del recurso suscrito por la apelante, parte hoy recurrida, partiendo de que el acto no expresa de manera clara la intención del renunciar al proceso.

15. Además se comprueba del fallo atacado, una grave falta de motivos, pues no se ocupó de evaluar cuál era la verdadera intención de las partes, ya que limitó su acción a la falta de manifestación de la voluntad de desistir de la entonces recurrente, no obstante los representados de la apelante no haber negado el desistimiento, sino que afirmaron lo siguiente: “Nosotros solicitamos que se declare irrecible dicho acto e inadmisibles toda vez que no cumple con lo estipulado en el poder de la parte recurrente y en tal situación (...)”, siendo deber del tribunal *a quo* determinar la naturaleza jurídica de lo convenido, máxime si el mismo tribunal admite que el acto fue suscrito por la apelante y el encabezado estaba titulado como: “desistimiento de acción”; que en esas condiciones la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control y verificar si la ley ha sido o no correctamente aplicada.

16. Es oportuno señalar que la jurisprudencia pacífica ha establecido que *hay desnaturalización cuando los jueces del fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*<sup>237</sup>; como ha ocurrido en la especie, por tales motivos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados en los medios que se examinan, por tanto, procede admitir el presente recurso de casación y, en consecuencia, casar la decisión impugnada y ordenar la casación con envió, sin necesidad de abundar acerca de los demás aspectos de los medios del recurso reunidos para su examen.

17. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la cual expresa que: *la*

237 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 7 de diciembre 2005, BJ. 1141

*Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.*

18. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley de procedimiento de casación, el cual dispone que: *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 1398-2017-S-00149, de fecha 5 de julio de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 111**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de agosto de 2016.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Ángel Carlos Piñeyro Cardy.
<b>Abogados:</b>	Dres. Efigenio María Torres y Manuel de Jesús Cáceres Genao.
<b>Recurrido:</b>	Hacienda Doña Goya, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Francisco Matos y Matos y Quelvin Rafael Espejo Breo.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel Carlos Piñeyro Cardy, contra la sentencia núm. 20164357, de fecha 31 de agosto

de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Dres. Efigenio María Torres y Manuel de Jesús Cáceres Genao, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1020646-3 y 001-0193328-1, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Tiradentes esq. calle Fantino Falco, plaza Naco, segundo nivel, local núm. 53, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ángel Carlos Piñeyro Cardy, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1267488-2, domiciliado y residente en Los Estados Unidos de Norteamérica.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. José Francisco Matos y Matos y Quelvin Rafael Espejo Breo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0491518-3 y 001-0383060-0, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Marcos del Rosario y Horacio Ortiz Álvarez, núm. 100, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en la avenida Nicolás de Ovando, núm. 164, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Hacienda Doña Goya, SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Desvío de Máquinas Pesadas s/n, sector Cara Linda, municipio y provincia Monte Plata, representada por su gerente Franklin Benjamín Valdez Mejía, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 008-001672-9, domiciliado y residente en el municipio y provincia Monte Plata.

3. Mediante dictamen de fecha 31 de agosto de 2016, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el recurso de casación.

4. Mediante resolución núm. 1966-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de julio de 2019, se declaró el defecto de la parte correcurrida Ayuntamiento de Monte Plata.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 24 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

6. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, en razón de que formó parte de la terna que dictó la sentencia impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 24 de febrero de 2021.

## II. Antecedentes

7. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de trabajos de deslinde y cancelación de certificados de títulos, incoada por Ángel Carlos Piñeyro Cardy contra Hacienda Doña Goya, SA., en relación con las parcelas núms. 41-Subd-37 y 42-A, DC., 64-D, municipio Monte Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en Monte Plata, dictó la sentencia núm. 9, de fecha 23 de febrero de 2007, la cual rechazó la litis.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ángel Carlos Piñeyro Cardy, dictando el Tribunal de Superior de Tierras del Departamento Central, durante la instrucción del expediente, la sentencia *in voce* núm. 258, de fecha 24 de enero de 2008, que rechazó un incidente propuesto en el curso de la apelación y fijó audiencia para el 27 de marzo del 2008.

9. No conforme con la referida decisión, Ángel Carlos Piñeyro Cardy recurrió en casación, dictando esta Tercera Sala, en fecha 31 de enero de 2014, la sentencia cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Carlos Piñeyro Cardy, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de enero de 2008, cuyo dispositivo se ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas distrayéndolas a favor del Dr. José Francisco Matos y Matos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

10. Continuando el conocimiento del referido recurso de apelación, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la decisión núm. 20164357, de fecha 31 de agosto de 2016, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor CARLOS PIÑERO CARDY, contra la sentencia No. 9, emitida en fecha 23 de febrero del año 2007 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en Monte Plata, en ocasión de la demanda en nulidad de deslinde y cancelación de Certificado de Títulos de la parcelas Nos.41 y 41-SUBD-37, 42, 42-A, del Distrito Catastral No. 64-B, Monte Plata, por estar conforme al derecho. **SEGUNDO:** ACOGE en parte el indicado recurso REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, y como consecuencia de ello ACOGE en parte la demanda de NULIDAD DE DESLINDE interpuesta en primer grado por el señor ÁNGEL CARLOS PINEYRO CARDY, y en ese sentido; **TERCERO:** DECLARA la NULIDAD TOTAL de la Resolución de fecha 9 de diciembre del 2000 y de la Resolución de fecha 24 de abril del año 2002, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que aprueba los trabajos de deslinde correspondientes a las parcelas resultantes números 42-A, por encontrarse superpuestas con la parcela 41-SUBD- 37, ambas del mismo Distrito Catastral 64-B de Monte Plata, así como los certificados de títulos que las sustentan números 4762, libro 24 folio 40, 4735, libro 23, folio 178, respectivamente, **ORDENAN-DOSE** la restitución de las constancias anotadas a favor de los titulares registrales, conforme el Registro Complementario del Registro de Títulos de Monte Plata. **CUARTO:** Declara NULAS las designaciones catastrales que resultaron 42-A Y 41-SUBD-37, todas del Distrito Catastral No. 64-B, del Municipio de Monte Plata superpuestas, según se evidenció en el expediente, que procede ordenar al Registro de Títulos de Monte Plata ejecutar conforme sus Registros Complementarios. **QUINTO:** Ordena, el desglose de los siguientes documentos, según inventarios de depósito, por carecer de utilidad mantenerlos en el expediente: 1) Certificado de Título No. 4762, que ampara el derecho de propiedad del señor ANGEL CARLOS PIÑERO CARDY, sobre la parcela No. 42-A, Distrito Catastral No. 64-B, del Municipio de Monte Plata, expedido por el Registro de Títulos del Seibo en fecha 23 del mes de mayo del 2002. 2) El Certificado de Título No. 4735, que ampara el derecho de propiedad de HACIENDA DONA GOYA, S.A. sobre una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela No.

41-SUBD—37, del Distrito Catastral No. 64-B, de Municipio de Monte Plata. 3) Constancia anotada en el Certificado de Título No. 406, que ampara el derecho de propiedad del señor ANGEL CARLOS PIÑEYRO CARDY, sobre una porción de terreno dentro del ámbito de la pácela No. 42, del Distrito Catastral No. 64/B, del Municipio de Monte Plata. **SEXTO:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido en puntos respectivos de sus pretensiones; por virtud de oposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, derecho supletorio en esta materia conforme dispone el artículo 3, párrafo II, y principio general No. VIII de nuestra normativa. **SEPTIMO:** Ordena, al Registro de Títulos de Monte Plata, levantar inscripciones de litis que pesen sobre la parcela 42, 42-A y 41-SUBD-37, Distrito Catastral No. 64-B, de Monte Plata, relacionadas con el presente proceso, registrados a favor de la razón social Hacienda Doña Goya, S. A. **OCTAVO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales competente para eliminar del Sistema Cartográfico Nacional las designaciones catastrales anuladas y al Registro de Títulos de Monte Plata para cancelar los certificados indicados que fueron anulados (sic).

### **III. Medios de casación**

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de estatuir sobre conclusiones formales. **Segundo medio:** Violación al Derecho de Defensa, Debido Proceso de Ley, artículos 68, 69 y Consecuencialmente el 51 de la Constitución de la República. **Tercer medio:** Desnaturalización de Documentos, Hechos y Consustancias de la Causa. **Cuarto medio:** Motivos confusos, imprecisos, vagos, contrapuestos e insuficientes” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

12. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

13. Es necesario acotar, que estamos frente a un segundo recurso de casación; que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

14. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo*, no obstante responder sus conclusiones tendente a la nulidad de deslinde de donde resultó la parcela núm. 41-Subd-37 y reconocer que la razón social Hacienda Doña Goya, SRL., cometió fraude en su perjuicio, obvió referirse sobre la solitud que hiciera mediante conclusiones formales, de que se ordenará al Registro de Títulos competente, corregir el error material suscitado en el acto venta suscrito entre el Ayuntamiento de Monte Plata, en calidad de vendedor, y Ángel Carlos Piñero Cardy, como comprador, en la designación catastral de la porción de terreno que está dentro de la parcela núm. 41-subd-37 y que fueron deslindado por razón social Hacienda Doña Goya, SRL., incurriendo en el vicio de falta de estatuir, en violación al derecho de defensa consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que obliga a los jueces a responder a todas y cada una de las conclusiones de las partes; que el error cometido por los jueces de alzada, resulta evidente, bastando realizar la comparación entre las conclusiones propuestas y el dispositivo de la sentencia; que al no haberse referido el tribunal *a quo* a la corrección del error material, lo coloca en un estado de indefinición absoluta sobre el derecho de propiedad que tiene por más de 30 años en la parcela núm. 41-subd-37, que muy correctamente anuló el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; que al señor Ángel Carlos Piñeyro Cardy no le interesan las parcelas núms. 42 y 42-A.

15. La sentencia de fecha 31 de enero de 2014<sup>238</sup>; dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de

238 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.38,, 31 de enero 2014, BJ. 1238



casación interpuesto por el hoy recurrente Ángel Carlos Piñeyro Cardy, rechazo el recurso interpuesto contra la referida sentencia *in-voce*, procediendo la corte a continuar con la instrucción del proceso y decidir el fondo del recurso, razón que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa, sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no es el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que amparado en el Decreto núm. 236-87, de fecha 2 de mayo de 1987 y el certificado de título núm. 406, el Ayuntamiento del municipio de Santiago, vendió a Ángel Carlos Piñero Cardy y a Milagros Altagracia de Piñero, en fecha 11 de enero de 1988, una porción de terreno dentro de la parcela núm. 42, DC. 64-B, del municipio de Monte Plata, con una extensión superficial de 281 tareas, legalizado por el Dr. Alfredo A. Andújar Montilla, notario público de los del número del municipio de Monte Plata; b) que en fecha 23 de mayo de 2002, el Registro de Monte Plata expidió en virtud de la resolución sobre deslinde de fecha 24 de abril de 2002, el certificado de título núm. 66-999, correspondiente a la referida parcela núm. 42; c) que en virtud de la resolución sobre deslinde de fecha 9 de diciembre de 2000, correspondiente a la parcela núm. 41-Sub-37, DC. núm. 64-B, del municipio de Monte Plata, con una extensión de 168,415.76 m<sup>2</sup>, en fecha 15 de enero de 2001, el Registrador de Títulos de Monte Plata expidió el certificado de título núm. 4735, a favor de Hacienda Doña Goya, S.A.; d) que Ángel Carlos Piñeyro Cardy incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y de certificado de títulos, con relación a las referidas parcelas núms. 41-Subd-37 y 42-A, DC., 64-D, contra Hacienda Doña Goya, SA., alegando que la parte demandada había deslindado fraudulentamente los terrenos de su propiedad y que él ocupaba, valiéndose de un error consignado en el número de la parcela, que en vez de parcela núm. 41, se estableció núm. 42, litis que fue rechazada y recurrida en apelación, con la intervención forzosa del Ayuntamiento Municipal de Monte Plata, decidiendo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante sentencia *in-voce* de fecha 24 de enero de 2008, rechazar la medida de instrucción propuesta por los abogados de Ángel Carlos Piñeyro Cardy tendente a que se escuchara el agrimensor que realizó los trabajos de deslinde y fijó audiencia para la continuación

de proceso; e) que no conforme con esta decisión, Ángel Carlos Piñeyro Cardy recurrió en casación, sustentando que, con el rechazo de la medida, se le cerró la posibilidad de que fuera escuchado el único técnico que trabajó oficialmente la parcela, entre otros vicios; recurso que fue rechazado por esta Tercera Sala; que en la continuación del recurso de apelación, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia que acogió parcialmente el recurso y es objeto del presente recurso de casación.

17. En cuanto al agravio denunciado, constatamos en la página 5 de la sentencia impugnada, que el tribunal *a quo* da constancia de que en la audiencia de fecha 4 de marzo de 2015, la parte hoy recurrente concluyó en la forma siguiente: (...) *Quinto: Ordenar al Registro de Títulos de Monte Plata, expedir un Certificado de Título que ampare el derecho de Ángel C. Piñero Candy, en la parcela No. 41, del Distrito Catastral No. 64-B, de Monte Plata, en sustitución de la parcela No. 42-A, del Distrito Catastral No. 64-B de Monte Plata, que fuera expedido por error al exponente (...)* (sic).

18. Con posterioridad a la referida audiencia, en el párrafo 8, el tribunal *a quo* reitera las conclusiones presentadas por la parte recurrente en la citada audiencia de fecha 4 de marzo de 2015, en ocasión de la cual la sentencia impugnada no da constancia de haber respondido el referido pedimento, de igual manera, del contenido de las motivaciones que justificaron la decisión tampoco se observa respuesta alguna, así como tampoco consta decidido en la parte dispositiva.

19. En esas atenciones, es preciso resaltar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente: *El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*<sup>239</sup>. De igual modo, ha sido juzgado: (...) *Que independientemente de los méritos que pueda tener o no las conclusiones omitidas, es deber de la corte de apelación ponderar los pedimentos formales propuestos ante ella por las partes; el no hacerlo constituye una omisión de estatuir*<sup>240</sup>.

239 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235

240 Primera Sala, sent. núm. 8, 11 de enero 2012, BJ. 1214

20. La sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* no respondió la solicitud que formuló la hoy parte recurrente, relativa a que se ordene: *al Registro de Títulos de Monte Plata, expedir un Certificado de Título que ampare el derecho de Ángel C. Piñero Candy, en la parcela No. 41, del Distrito Catastral No. 64-B, de Monte Plata, en sustitución de la parcela No. 42-A, del Distrito Catastral No. 64-B de Monte Plata, que fuera expedido por error al exponente (...) (sic), no obstante ser parte de sus conclusiones formales, tal como lo transcribió la alzada en su decisión. Que la omisión advertida vulnera su derecho de defensa como parte integral de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantías constitucionales que todo juez o tribunal está en la obligación de resguardar, razón por la cual procede acoger los medios de casación examinados, sin necesidad de examinar los otros dos medios planteados y, en consecuencia, casar parcialmente, en ese único aspecto, la sentencia impugnada.*

21. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso*

22. De conformidad con la parte final del párrafo III del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual expresa que: *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, lo que aplica a la especie.*

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA parcialmente, en lo relativo a la referida omisión de estatuir, la sentencia núm. 20164357, de fecha 31 de agosto de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el

asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 112**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de diciembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Manelis de Jesús Sánchez Aracena.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Edward Laurence Cruz Martínez, Carlos Heriberto Ureña y Licda. Rocío Martínez.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Manelis de Jesús Sánchez Aracena, contra la sentencia núm. 201500553, de fecha 28 de diciembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Edward Laurence Cruz Martínez, Rocío Martínez y Carlos Heriberto Ureña, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Gregoria Reyes núm. 50, sección Pueblo Nuevo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 250 altos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Manelis de Jesús Sánchez Aracena, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0306952-6, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 145, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2) Mediante resolución núm. 1072-2019, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de marzo de 2019, se declaró el defecto de la parte correcurrida Johnatan Sánchez Vargas, Jerson Antonio Sánchez Martínez, Roque Antonio Sánchez Martínez y Marisol del Carmen Sánchez Rosa, resolución que no consta haber sido objeto de recurso de oposición o solicitud de revisión.

3) Mediante dictamen de fecha 14 de agosto de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

### II. Antecedentes

5) En ocasión de una solicitud de saneamiento, iniciada por Manelis de Jesús Sánchez Aracena, en relación con la parcela núm. 218622184150 del municipio Mao, provincia Valverde, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Mao dictó la sentencia núm. 201400014, de fecha 24 de febrero de 2014, mediante la cual acogió la reclamación de la solicitante en saneamiento; declaró como bueno y válido el acto de venta suscrito entre Unicio Antonio Gil Sánchez, en calidad de vendedor, y

Manelis de Jesús Sánchez Aracena, en calidad de comprador, de fecha 25 de marzo de 1996, respecto del inmueble de referencia; ordenó el registro del derecho de propiedad de la parcela y sus mejoras a favor de Manelis de Jesús Sánchez Aracena y de igual forma ordenó que al momento de confeccionar el certificado de títulos se haga constar el mandato contenido en el artículo 131 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria.

6) La referida decisión fue recurrida en revisión por causa de fraude por Johnatan Sánchez Vargas, Jerson Antonio Sánchez Gutiérrez y Roque Antonio Sánchez Martínez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201500553, de fecha 28 de diciembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** SE DECLARA en cuanto a la forma, bueno y válido el RECURSO en REVISIÓN POR CAUSA DE FRAUDE, notificado por instancia depositada en la secretaria del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 08 de mayo del 2014, por el licenciado César. H. Lantigua Pilarte, representación del señor JOHNATAN SÁNCHEZ VARGAS; el licenciado José De Jesús Almonte, Bueno quien actúa en representación de los señores JOHNATAN SÁNCHEZ VARGAS, JERSON ANTONIO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ y ROQUE ANTONIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ y el licenciado José Rafael Tavarez Vásquez en representación de la señora MARISOL DEL CARMEN SÁNCHEZ ROSA, en contra de La Sentencia No. 201400014 de fecha 24 de febrero del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, en relación con la Parcela No. 218622184150: del municipio de Mao, provincia Valverde. **SEGUNDO:** SE ACOGE en cuanto al fondo, el RECURSO DE REVISIÓN POR CAUSA DE FRAUDE, interpuesto mediante la instancia de depositada en la secretaria del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 08 de mayo del 2014, por el licenciado César H. Lantigua Pilarte, en representación del señor JOHNATAN SÁNCHEZ VARGAS; el licenciado José De Jesús Almonte Bueno quien actúa en representación de los señores JOHNATAN SÁNCHEZ VARGAS, JERSON ANTONIO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ y ROQUE ANTONIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ y el licenciado José Rafael Tavarez Vásquez en representación de la señora MARISOL DEL CARMEN SÁNCHEZ ROSA, en contra de La Sentencia No. 201400014 de fecha 24 de febrero del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, en relación con la Parcela No.

218622184150, del municipio de Mao, provincia Valverde. En consecuencia: **TERCERO:** SE DECLARA NULA, la Sentencia No. 201400014 de fecha 24 de febrero del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, en relación con la Pamela No. 218622184150, del municipio de Mao, provincia Valverde. En consecuencia: **CUARTO:** SE ORDENA un nuevo saneamiento del siguiente inmueble: la Parcela No. 218622184150, del municipio de Mao, provincia Valverde. **QUINTO:** SE ORDENE conforme con el Art. No. 135 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, que se ordene oposición o el Bloqueo Registral por ante el Registrador de Títulos Correspondiente a la Parcela No.218622184150, en caso de que se haya registrado, esto hasta tanto el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, conozca de manera contradictoria, del NUEVO JUICIO de Saneamiento de la referida Parcela. **SEXTO:** SE ORDENA que se apodere al Tribunal de Tierras de jurisdicción Original con asiento en la ciudad de Mao, provincia Valverde, para que conozca en nuevo juicio el saneamiento del indicado inmueble; donde se tomen en cuenta todos los reclamantes y se decida quién o quienes tienen derecho sobre el mismo. **SÉPTIMO:** SE ORDENA la compensación de las costas entre los litigantes (sic).

### **III. Medios de casación**

7) La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permitirían a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se encuentran o no presentes en la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.



## V. Incidente

### En cuanto a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9) La parte recurrente Manelis de Jesús Sánchez Aracena solicita, en el ordinal cuarto de su memorial de defensa, que se ordene la suspensión de ejecución de la sentencia núm. 201500370, de fecha 28 de diciembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre el presente recurso, ya que se le crearía un perjuicio inminente a la parte recurrente en caso de ser ejecutada.

10) Según el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 16 de diciembre de 2008: *“el recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada. Sin embargo, las disposiciones del presente artículo no son aplicables en materia de amparo y en materia laboral”*.

11) En ese sentido, tratándose de una sentencia dictada por un Tribunal de Tierras, en materia contenciosa, no es necesario ordenar la suspensión, pues el solo ejercicio del recurso de casación suspendió la ejecución de la decisión hoy impugnada, por lo que se rechaza el pedimento de la parte recurrente, y se *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

12) Para apuntalar los agravios contra la sentencia impugnada, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta las pruebas aportadas por ella y acogió en el fondo las pretensiones del hoy recurrido sin tener un componente de prueba para poder fallar de la manera que lo hizo, sin valorar el acto de venta mediante el cual la exponente adquirió el terreno, el cual fue depositado y en los considerandos de la sentencia de marras el Tribunal Superior de Tierras se desvía del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, no razonó ni motivó para poder fallar el expediente, haciendo una pobre instrucción de él, vulnerando el derecho de defensa de la exponente, fallo que se distancia de todo lo aportado como medio de prueba a cargo de la exponente, debiendo hacer una mejor instrucción para conocer la revisión por causa de fraude, la cual no fue probada, por cuanto ni el Abogado del Estado aportó pruebas para someterla al contradictorio ni los hoy recurridos

podieron someter a dicho tribunal las pruebas para fallar el en la forma en que lo hizo.

13) La valoración de los aspectos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) Manelis de Jesús Sánchez Aracena compró a Unicio Antonio Gil Sánchez una porción de terreno, mediante contrato de venta de fecha 25 de marzo de 1996, en virtud del cual solicitó ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Mao, aprobación de mensura para saneamiento que dio como resultado la parcela núm. 218622184150 del municipio Mao, provincia Valverde, resultando adjudicatario del bien inmueble y sus mejoras; b) que inconformes con la decisión, Johnatan Sánchez Vargas, Jerson Antonio Sánchez Gutiérrez y Roque Antonio Sánchez Martínez, interpusieron recurso de revisión por causa de fraude, estableciendo que el inmueble en litis perteneció al señor Vinicio Antonio Sánchez Alfau, quien le compró a Unicio Antonio Gil Sánchez, decidiendo el tribunal *a quo* acogerlo y, por vía de consecuencia, anuló la sentencia ante él recurrida, ordenando la celebración de un nuevo juicio.

14) Para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

☒ Que ante las pretensiones encontradas de las partes, abocándonos al fondo del recurso tenemos que en el caso de la especie, conforme a las declaraciones en los interrogatorios practicados que parecen sinceras y más concordantes con la realidad y relación de los hechos en el tiempo, comprueban casi de manera indubitable que el propietario del inmueble era el finado señor Vinicio Antonio Sánchez Alfau, padre del adjudicatario y de los demandantes en este recurso; que todos son herederos al morir el señor Sánchez Alfau, quien incluso estaba casado por lo que también su supone que ha sido como viuda defraudada en su cincuenta por ciento, pero que al ser la madre del adjudicatario no reclama. En un principio los hermanos estaban contestes de que el inmueble era de todos, y que iba a ser objeto de partición amigable conjuntamente con otros bienes, cuando sorpresivamente se enteran que estaba excluido, porque el señor Manelis De Jesús Sánchez Aracena había acudido al tribunal a reclamarlo como suyo. Que el de cujus siempre ocupó y se comportó como propietario,

y fue quien personalmente hizo todas las reparaciones, mejoras y construcciones puesto que era maestro constructor; que es sorprendente que aparezca un acto de venta a nombre del adjudicatario cuando su padre era la persona reconocida todo el tiempo como el propietario; documento por demás en donde la firma a simple vista, del supuesto vendedor difiere a la contenida en el acto de venta primigenio, añadiéndole que adolece de otras irregularidades este documento ( ) Que en las circunstancias del caso definitivamente se concluye que se han aportado a este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, las pruebas documentales y testimoniales suficientes, que indican que la adjudicación obtenida mediante la sentencia No. 201400014 de fecha 24 del mes de febrero del año 2014, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del municipio de Mao, provincia Valverde, de la Parcela No. 218622184150, del señor MANELIS DE JESÚS SÁNCHEZ ARACENA, fue de manera fraudulenta, es decir, con maniobras, engaños, mentiras y reticencias, realizadas con el objetivo de perjudicar los derechos o intereses de los demandantes, a quienes les tomó de sorpresa que el inmueble fuera de esta persona, pues nunca se dijo esto, o sea que la operación y propiedad era clandestina, se entiende para tomarlos desprevenidos se hizo el procedimiento de saneamiento y se tenía guardado un “supuesto” acto de compra venta utilizado subrepticamente; Que tienen los demandantes derecho a defenderse, a ser oídos, determinarse la verdad de lo que se alega, pues se les está violentando con la adjudicación su derecho de copropiedad. El fraude de adjudicarse esa parcela con sus mejoras obviando y recurriendo a la mentira cuando era público que el inmueble era de su fallecido padre, hacen presumir la mala fe, y esta no puede nunca permitirse, no pueden rendirse sentencias contrarias a la rectitud que se debe guardar en toda acción legal, judicial o personal, y si se descubre que es así, -como en la especie-, entonces anularla es lo correcto. Las cosas se deben de adquirir por medios legítimos, exentos de todo vicio o fraude; un acto de venta directo con el supuesto vendedor de su papá está siendo cuestionado, y luego una sentencia obtenida vulnerando derechos y falseando la verdad, no puede permitirse se mantenga en beneficio del autor del fraude y en detrimento de derechos de terceros, repetimos lo ilegal no genera derechos y si los genera no puede permitirse que se mantenga” (sic).

15) La parte recurrente alega, en sus agravios, que el tribunal *a quo* desconoció las disposiciones del artículo 147 del Código de Procedimiento

Civil, por cuanto no motivó para fallar el expediente; en ese sentido, se impone precisar que, por los argumentos esgrimidos y en relación con la norma aludida, esta Tercera Sala advierte que se trata de una violación al artículo 141 del Código Civil, el cual *exige la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derechos en los que un tribunal debe sustentar su decisión.*

16) En el tenor de lo anterior, en primer orden, es oportuno señalar que la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha establecido que *los requisitos exigidos por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil quedaron incorporados en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, el cual dispone que: todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria contendrán, entre otros detalles, una relación de hechos, derecho y motivos jurídicos en los que se funda.*

17) De igual forma, es necesario precisar, que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, lo que conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia, la cual puede pronunciarse aun de oficio, por el tribunal apoderado por la vía recursiva de que se trate<sup>241</sup>.

18) Del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que el tribunal *a quo* estableció que efectivamente la parte hoy recurrente incurrió en fraude, por cuanto de las declaraciones de los testigos y las pruebas aportadas al proceso, se pudo retener y apreciar como hechos probados, que a quien se reconoce como propietario de esos predios es al señor Vinicio Antonio Sánchez Alfau, padre del hoy recurrente, estableciendo la alzada que el *de cuius* fue quien ocupó la propiedad y quien personalmente realizó todas las reparaciones, mejoras y construcciones en el inmueble, pues su oficio era maestro constructor.

19) Ha sido juzgado que *la omisión de parte del reclamante en el saneamiento de indicar los derechos de otras personas en el mismo inmueble reclamado constituye un fraude que debe dar lugar a la revisión*<sup>242</sup>; como ha sucedido en la especie, por cuanto se advierte que el tribunal *a quo* comprobó la existencia de un acto de venta suscrito entre el finado

241 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 881, 6 de diciembre 2017, BJ. Inédito

242 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 19, 8 de junio 2011, BJ. 1207

Vinicio Antonio Sánchez Alfau y Unicio Antonio Gil Sánchez, este último quien también figura vendiéndole al hoy recurrente la porción de terreno en litis, sumado al hecho de que los demás descendientes del fenecido desconocían que la parte hoy recurrente tenía derechos sobre la porción discutida, realizando el saneamiento del inmueble en detrimento de ellos.

20) Es oportuno precisar que esta Tercera Sala sostiene el criterio de que *la revisión por causa de fraude es un recurso excepcional, en el cual las pruebas y los testimonios que se aporten en esta instancia deben limitarse a demostrar el fraude alegado, es decir, a ofrecer datos que demuestren que la persona que pidió el registro en su favor del derecho de propiedad en el saneamiento, incurrió en alguna actuación, en interés de beneficiarse, que configure y caracterice el fraude*<sup>243</sup>; que en cuanto al agravio relativo a la falta de valoración del acto de venta en que la parte recurrente sustenta su derecho, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que fue valorado por el tribunal *a quo*, incluso señaló que la firma del vendedor, a simple vista, difería de la contenida en el acto de venta intervenido entre Unicio Antonio Gil Sánchez y Vinicio Antonio Sánchez Alfau; que ante los testimonios ofrecidos y el acto de venta suscrito entre el mismo vendedor y el fenecido Vinicio Antonio Sánchez Alfau, por el mismo terreno, era de derecho que el recurso fuera acogido y se ordenara un nuevo juicio del saneamiento, para depurar el derecho y determinar efectivamente quién es el real propietario del inmueble reclamado, puesto que el tribunal que conoce del recurso de revisión por fraude no determina quién tiene el derecho, sino que evalúa si existen méritos para ordenar un nuevo saneamiento.

21) Por todo lo anteriormente expuesto, se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permiten a esta Corte verificar, que los jueces que la dictaron hicieron una justa apreciación de los hechos y de las pruebas y una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, el recurso a que se contrae la presente decisión debe ser rechazado.

22) No ha lugar estatuir sobre las costas procesales por haberse declarado el defecto de la parte recurrida.

---

243 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 9 de marzo 2011, BJ. 1204

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manelis de Jesús Sánchez Aracena, contra la sentencia núm. 201500553, de fecha 28 de diciembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 113**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de junio de 2019.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Ely Geovanny Josefina Bello de León.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Digno Castillo de León y Ramón T. Familia Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Víctor Familia Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gustavo Alfonso Mota Rodríguez y Servio Tulio Pereyra Puello.

**Juez ponente:** *Alejandro Anselmo Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021** año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ely Geovanny Josefina Bello de León, contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00074, de

fecha 14 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Digno Castillo de León y Ramón T. Familia Pérez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066941-5 y 001-0694927-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Dr. Delgado núm. 36, *suite* 205, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ely Geovanny Josefina Bello de León, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0713479-3, domiciliada y residente en la calle Respaldo San José, residencial Tío Melo, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Gustavo Alfonso Mota Rodríguez y Servio Tulio Pereyra Puello, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núm. 223-0078365-5 y 001-0047182-0, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Segunda núm. 39, residencial Mendoza II, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Víctor Familia Martínez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1394568-7, domiciliado y residente en la calle Sexta núm. 23, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 13 DE MARZO DE 2021, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 9 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.



## II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en partición de bienes inmuebles incoada por Víctor Familia Martínez contra Ely Geovanny Josefina Bello de León, con relación a la parcela núm. 44-L-2-Sub-P del Distrito Catastral núm. 06, Santo Domingo Este, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0314-2018-S-00128, de fecha 30 de julio de 2018, que ordenó iniciar el procedimiento de partición, comisionando al agrimensor Hamlet Minaya Florencio, con la finalidad de realizar la tasación del inmueble y, una vez finalizado esto, solicitar la fijación de una nueva audiencia.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ely Geovanny Josefina Bello de León, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2019-S-00074, de fecha 14 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Ely Jeovanny Josefina Bello De León, el 17 de octubre de 2018 por intermedio de sus abogados los licenciados Digno Castillo De León y Ramón T. Familia Pérez, contra la Sentencia Num. 0314-2018-S00128, dictada el 30 de julio de 2018, por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, Rechaza el Recurso de Apelación y Confirma la sentencia Núm. 0314-2018-S00128, de fecha 30 de julio de 2018, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en atención a las razones dadas en esta sentencia. TERCERO:* *Se dispone que las costas generadas en el proceso serán deducidas de la masa a partir (sic).*

## III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Falta o insuficiencia de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Alejandro Anselmo Bello F.**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal incurrió en el vicio de falta o insuficiencia de motivos al solo limitarse a enunciar las pretensiones de las partes sin dar respuestas ni motivaciones a los vicios invocados contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que luego de estudiar las argumentaciones vertidas por las partes y revisar las motivaciones desarrolladas por el tribunal de jurisdicción original, observamos que el punto neurálgico de la teoría del caso esgrimida por la parte recurrente, se contrae a la idea puntual de que, la sentencia recurrida al ordenar la partición hizo una mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos, desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos [...] Esta alzada ha comprobado que, contrario a lo externado por la parte recurrente, el juez de primer grado obró correctamente al acoger como lo hizo la demanda en partición en su primera fase, pues, tal y como ha quedado evidenciado, el derecho de propiedad del inmueble en cuestión se encuentra en copropiedad a nombre de ambas partes, esto es, de los señores Víctor Manuel Familia Martínez y Eli Jeovanny Josefina Bello De León; y en vista de que cualquier copropietario puede solicitar al Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente la partición, según se desprende del artículo 56 de la Ley 108-05, aunado a las disposiciones establecidas en el artículo 815 del Código Civil, que reza: “A nadie puede obligársele a permanecer en estado de indivisión de bienes y siempre puede pedirse la partición”” (sic).

11. En otra parte de su sentencia el tribunal *a quo* expuso los motivos siguientes:

“Así las cosas, ha quedado descartada la teoría del caso de la parte recurrente, en cuanto a sus alegatos de mala aplicación del derecho, errónea apreciación de los hechos, desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que obran en el expediente por parte del juez

de jurisdicción original, pues el hecho de alegar no es prueba fehaciente, sino, que se deben aportar al proceso las pruebas que permitan retener la veracidad de los reclamos (artículo 1315 del Código Civil), cosa esta que no ocurre en la especie, en consecuencia, se debe convenir en que el juez de primera instancia valoró correctamente las pruebas, y en base a ello fijó de manera adecuada los hechos de la causa, aplicando a los mismos finalmente el derecho” (sic).

12. La valoración del medio analizado y los motivos que sustenta la sentencia permiten a esta Tercera Sala comprobar que el tribunal *a quo* estableció en su sentencia un análisis de las pretensiones y agravios invocados que contienen motivos suficientes, fundamentados en que el inmueble objeto de la partición se encuentra registrado en copropiedad a favor de las partes hoy en litis, de conformidad con los elementos de pruebas que fueron aportados y que constan en la sentencia objeto del presente recurso.

13. En ese orden, el artículo 56 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario establece que: *Cualquier copropietario, coheredero o copartícipe de un derecho registrado indiviso puede solicitar la partición al Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente. Párrafo I.- Toda partición involucra la totalidad del inmueble. Párrafo II.- Para los casos contradictorios de partición de derechos registrados indivisos, el Tribunal de Jurisdicción Original apoderado debe actuar de acuerdo al procedimiento establecido en la litis sobre derechos registrados. Párrafo III.- Los requerimientos especiales a cada modo de partición y las especialidades procesales de cada una de éstas son determinadas y establecidas en la vía reglamentaria;* lo que evidencia que los jueces del fondo indicaron de manera clara, precisa y eficaz los puntos controvertidos del caso analizado, valoraron los elementos probatorios puestos a su disposición y establecieron, a partir de los hechos y las pruebas aportadas, las consecuencias jurídicas pertinentes en el presente caso, realizando una motivación lógica y suficiente, razón por la cual procede desestimar el medio analizado.

14. Para apuntalar su segundo medio casación la parte recurrente expone como textualmente se hace constar:

☐Sobre este punto el tribunal A-qua no ha dado una valoración de manera integral a las pruebas depositadas por la recurrente, y que no le dio un verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo. Por

cuanto: a que, para la sustentación del Recurso sometimos la valoración de las pruebas depositadas en el expediente de referencia aportada ante el juez *A-quo* (sic).

15. El desarrollo del segundo medio invocado por la parte recurrente, no permite a esta Tercera Sala dirimir o comprobar la caracterización del vicio alegado, ya que, si bien la parte recurrente estableció en otra parte de su memorial que depositó los documentos para sustentar el presente vicio, se comprueba que este únicamente depositó como anexos la sentencia núm. 1397-2019-S-00074, de fecha 14 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, atacada hoy en casación y la notificación de ésta mediante el acto núm. 238/2019, de fecha 16 de julio de 2019, instrumentado por el ministerial Antonio Salcedo Cuello, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, sin indicar en ninguna otra parte de su memorial las pruebas que fueron aportadas por ella y no fueron ponderadas por el tribunal *a quo*.

16. En tal sentido, al no exponer la parte recurrente de manera clara y eficiente en qué consiste y de qué modo los jueces del fondo no han valorado los medios de pruebas presentados, sin siquiera indicar cuáles fueron las pruebas aportadas y su naturaleza, procede declarar el presente medio inadmisibile.

17. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ely Geovanny Josefina Bello de León, contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00074, de fecha 14 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala del

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Gustavo Alfonso Mota Rodríguez y Servio Tulio Pereyra Puello, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 114

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de enero de 2017.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Luisa Mercedes Mirabal Lagares.
<b>Abogado:</b>	Lic. Nelson N. de Jesús Deschamps.
<b>Recurrido:</b>	Liropeya Mercedes Durán Mirabal.
<b>Abogado:</b>	Lic. Joan Fco. Moya Domínguez.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apodorada del recurso de casación interpuesto por Luisa Mercedes Mirabal Lagares, contra la sentencia núm. 1397-2017-S-00046, de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Nelson N. de Jesús Deschamps, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1235421-2, con estudio profesional abierto en la calle José Martí núm. 363-A, sector Villa María, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Luisa Mercedes Mirabal Lagares, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-17208363, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Joan Fco. Moya Domínguez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1403069-5, con estudio profesional abierto en la calle Manuel de Jesús Castillo núm. 102, edificio Bienvenida, apto. 303, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Liropeya Mercedes Durán Mirabal, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069116-1, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### **II. Antecedentes**

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título y reintegración de derecho de propiedad, incoada por Luisa Mercedes Mirabal Lagares contra Liropeya Mercedes Durán

Mirabal, con relación a la Parcela núm. 218-G-1 del Distrito Catastral núm. 6, de Santo Domingo, la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la decisión núm. 2015-4049, de fecha 12 de agosto de 2015, que rechazó la litis.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Luisa Mercedes Mirabal Lagares, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2017-S-00046, de fecha 31 de enero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación de fecha 26 de octubre del año 2015, interpuesto por la señora LUISA MERCEDES MIRABAL LAGARES, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad No. 001-1720836-3, por intermedio de sus abogado apoderado: licenciado Nelson N. De Jesús Deschamps. Contra la señora LIROPEYA MERCEDES DURAN MIRABAL; y la Sentencia No. 20154049, de fecha 12 de agosto del 2015, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido intentada de conformidad con la norma que rige la materia en su momento. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el indicado recurso de apelación, conforme los motivos vertidos en esta sentencia, así como las conclusiones del licenciado Nelson N. De Jesús Deschamps, en representación de la parte recurrente, por las razones dadas. Acogiendo en consecuencia las conclusiones de la parte recurrida. **TERCERO:** CONFIRMA, la Sentencia No. 20154049, de fecha 12 de agosto del 2015, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, señora LUISA MERCEDES MIRABAL LAGARES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado JOHAN FRANCISCO MOYA DOMINGUEZ, quien las ha avanzado. **QUINTO:** COMUNIQUESE, la presente decisión a la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central para su publicación y fines de lugar, al Registro de Títulos correspondiente, para los fines de lugar (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación a la ley del notario 301” (sic).



**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar** Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violentó su derecho de defensa, al no admitir la comparecencia personal de la exponente, ya que ella había realizado sus declaraciones ante otro juez que no fue el titular de la sala.

10. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben textualmente como sigue:

“[...] Se presentaron las incidencias que se hacen contar en el acta de audiencia levantada al efecto y que reposa dentro del expediente, culminando el conocimiento de la misma con la siguiente sentencia in voce: “Este Tribunal: El Tribunal en cuanto al aspecto de la comparecencia personal de la señora Luisa Mercedes Mirabal Lagares, entiende que ya en grado de apelación no tiene utilidad escucharla de nuevo, dado que sus declaraciones constan en acta recogida, un documento auténtico, y que será utilizado como medio probatorio para este segundo grado, en tal sentido se rechaza la comparecencia personal de la señora recurrente, fija para el día 4 de agosto de 2016, a las 9:00 horas de la mañana quedando citadas las partes aquí debidamente representadas” (sic).

11. La valoración de los motivos expuestos por el tribunal *a quo* arriba transcritos, permite a esta Tercera Sala evidenciar que, para rechazar la comparecencia personal de la hoy recurrente Luisa Mercedes Mirabal Lagares, el tribunal *a quo* determinó la falta de utilidad de la medida, ya que ella compareció de manera personal ante el tribunal de primer grado y dio sus declaraciones que constan transcritas en el acta de audiencia depositada en el expediente y que serían valoradas como medio probatorio, estableciendo motivos coherentes y suficientes que demuestran, contrario a lo indicado por la parte hoy recurrente, que el tribunal *a quo* no ha conculcado con su decisión el derecho de defensa.

12. En casos similares esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que *entra dentro del poder soberano de los jueces el-apreciar la procedencia o no de la comparecencia personal de las partes, sin incurrir en vicio alguno ni lesionar el derecho de defensa cuando, en presencia de los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, rechazan la medida por frustratoria e innecesaria*<sup>244</sup>; que en esa misma línea argumentativa, se ha establecido que *la comparecencia personal es una medida de instrucción potestativa de los jueces del fondo, quienes en cada caso determinan la procedencia o no de su celebración, no estando obligados a disponer la audición de las partes por el solo hecho del pedimento si a su juicio esta resulta innecesaria para formar su criterio sobre el asunto que ha sido puesto a su cargo*<sup>245</sup>; que basado en los motivos y los criterios indicados procede desestimar el presente medio de casación.

13. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente expone, en esencia, que el tribunal *a quo* violó la Ley núm. 301-64 del Notariado y el derecho de defensa, al no observar la falta del notario público indicando, que: “en todo momento le dice en el Tribunal no conocía las partes del documento auténtico que ella estaba Certificando”; sin embargo, es preciso indicar que la parte hoy recurrente en el desarrollo del medio analizado no describe el documento en cuestión ni realiza una exposición coherente articulada en un razonamiento jurídico, pero en otra parte de su memorial de casación indica que la notario actuante fue la Dra. Yadisa María García Brito, empleada del Banco BDI, quien declaró en audiencia con relación al acto de venta de fecha 10 de septiembre de 2007, que no conocía al vendedor ni a la compradora, pero en el contenido del documento fraudulento ella certifica que: “las partes firmaron en la forma que acostumbran” faltando a su fe pública.

14. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben textualmente como sigue:

“Que la parte recurrente (original demandante), por intermedio de su abogado, alega que la señora “LUIISA MERCEDES MIRABAL LAGARES niega esa firma y dice que esa venta no se realizó con su consentimiento, por lo que las declaraciones que contiene dicha venta son falsas”. Argumentos que le fueron rechazados en primer grado por falta de pruebas. Que en grado de apelación, hemos procedido al estudio del expediente,

244 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 6, 30 de octubre 2002, BJ. 1103, pp.53-59

245 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 40, 27 de noviembre 2013, BJ. 1236

a fin de constatar los agravios alegados por la recurrente, así como las pruebas aportadas a tales fines. Que en este caso, la parte recurrente se limitó a sustentar su recurso con las mismas pruebas valoradas en primer grado, mismas que al ser estudiadas tampoco sustentan sus pretensiones, tal y como lo declaró el tribunal de primer grado. Que en tal sentido, la parte demandante no ha probado en justicia los hechos que evidencien la existencia del vicio del consentimiento alegado, ni las maniobras fraudulentas que la obligaran a vender sin su consentimiento. Tampoco se ha demostrado que la recurrente no haya recibido el pago del precio por la venta, cuya suma expresa el contrato. Consecuentemente, los pedimentos y pretensiones de la parte demandante se constituyen en simples fundamentos que provocan el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia apelada, dado que no han variado los presupuestos originales. [...] Que en relación con el aspecto de que la señora LIROPEYA MERCEDES DURAN MIRABAL es sobrina de la señora LUISA MERCEDES MIRABAL LAGARES, no aporta ningún elemento que tipifique un fraude, ya que no existe impedimento legal para dicha transferencia” (sic).

15. El análisis del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el presente recurso evidencian que el tribunal *a quo* rechazó la nulidad del contrato de venta por no existir elementos suficientes para anular el referido documento y por no probar los alegatos indicados por la parte recurrente, en virtud de lo que establece el artículo 1315 del Código Civil.

16. La jurisprudencia pacífica constante ha establecido que *las actuaciones del notario sobre los hechos por él comprobados tendrán fe pública hasta inscripción en falsedad, lo que implica que cuando un notario certifica que ante él se estamparon determinadas firmas, en la fecha que se indica, esta aseveración cae dentro de las previsiones señaladas, y tal comprobación debe ser retenida como cierta hasta inscripción en falsedad*<sup>246</sup>; que asimismo, se ha establecido que *para restarle validez a un acto con firmas legalizadas por un notario, no es suficiente que el notario que ha legalizado las firmas declare que las firmas estampadas en ese documento son falsas, incluyendo la suya propia; se requiere que la parte interesada se inscriba en falsedad contra dicho acto*<sup>247</sup>.

246 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 8 de septiembre 2010, BJ 1198.

247 SCJ, Pleno, sent. núm. 5, 21 de marzo 2007, BJ. 1156, pp. 45-3; Tercera Sala, sent. núm. 7, 6 de junio 2007, BJ 1159, pp. 881-888

17. También es criterio jurisprudencial constante que *los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de las partes en justicia. Por esta razón, no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman las otras*<sup>248</sup>.

18. Los criterios indicados y los motivos que sostienen la sentencia impugnada permiten a esta Tercera Sala establecer que el tribunal *a quo* ofreció motivos suficientes para sostener el fallo dado, ya que era deber de la parte hoy recurrente poner en condiciones al tribunal de alzada para demostrar el fraude alegado, pudiendo hacer uso de las vías y procedimientos que la ley le otorga para tal fin; que, al no hacerlo así, el tribunal *a quo* no solo dio cumplimiento cabal a la norma legal establecida, sino que procedió como corresponde en derecho a la aplicación del artículo 1315 del Código Civil, por lo que procede desestimar el segundo medio de casación propuesto, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

19. En razón de que las costas procesales son un asunto de interés privado que debe ser solicitada por la parte interesada, no ha lugar a estatuir sobre ellas, ya que en el presente caso no fue solicitada por la parte recurrida en su memorial de defensa.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luisa Mercedes Mirabal Lagares, contra la sentencia núm. 1397-2017-S-00046, de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

248 SCJ, Primera Sala, sent. núms. 17 y 50, 4 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 163, 22 de febrero 2012, BJ 1215

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 115

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nor- reste, del 29 de julio de 2013.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de Marcos Antonio Trinidad Peguero y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Franco Guzmán.
<b>Recurridos:</b>	Sucesores de José de la Trinidad Mejía.
<b>Abogados:</b>	Dras. Epifania Matilde Santana de la Rosa, Minerva Antonia Rosario Matos y Dr. Juan Pilier Ruiz.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los sucesores de Marcos Antonio Trinidad Peguero, sucesores de Luis Herminio Trinidad

Eusebio, sucesores de María Magdalena Trinidad Eusebio y Digna Cruz Trinidad Eusebio, contra la sentencia núm. 20130148, de fecha 29 de julio de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites de los recursos**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Rafael Franco Guzmán, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0749667-1, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 2058, *suite* 201, edif. San Juan, sector Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de María Bienvenida Trinidad Balbuena, Crisóstomo Antonio Trinidad Perreaux, Hilda Altagracia Trinidad Perreaux, Alcides Trinidad Perreaux y Marcos Augusto Trinidad Perreaux (a) Pucho, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199449-9, 065-0000870-8, 001-0147242-1, 065-0002008-4 y 065-0001576-0, domiciliados y residentes en el municipio y provincia Samaná, en calidad de sucesores de Marcos Antonio Trinidad Peguero; Luis Norberto Trinidad Balbuena, Cervantes Herminio Trinidad Balbuena, Víctor Julián Trinidad Balbuena, Afra Virginia Trinidad Balbuena y Geovanny Victoria Trinidad Balbuena, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0001240-3, 065-0000868-2, 065-0019227-0, 023-0079360-7 y 023-0055830-7, domiciliados y residentes en el municipio y provincia Samaná, en calidad de sucesores de Luis Herminio Trinidad Eusebio; José Virgilio Pérez Trinidad, Magda Jeannette Pérez Trinidad, Luis Manuel Pérez Trinidad, Miguel Arturo Pérez Trinidad, Ricardo Omar Pérez Trinidad y María Ysabel Pérez Trinidad, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-00022642-5, 028-0036443-8, 065-0001117-3, 001-0970677-0, 001-1011640-7 y 065-0032669-6, domiciliados y residentes en el municipio y provincia Samaná, en calidad de sucesores de María Magdalena Trinidad Eusebio; Digna Cruz Trinidad Eusebio, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0002487-9, domiciliada y residente en el municipio y provincia Samaná; todos sucesores de Segundo Antonio Trinidad Hernández, quien a su vez era hijo de José Trinidad Jiménez (José Trinidad hijo); quienes hacen elección de domicilio para todos los fines legales en el estudio profesional de su abogado constituido.

2. La defensa al recurso y memorial de casación incidental fue presentado mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Juan Pilier Ruiz, Epifania Matilde Santana de la Rosa y Minerva Antonia Rosario Matos, dominicanos, dotados de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-016011-2, 001-0122192-7 y 010-0017206-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Alma Mater núm. 10, ensanche Josué, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de los sucesores de José de la Trinidad Mejía: José Trinidad Mejía y Bernardina Jiménez, sucesores de Domingo Trinidad Jiménez: Adalberto Trinidad de la Cruz, Ramón Trinidad de la Cruz; Mario Trinidad y compartes; sucesores de Juan Jiménez Trinidad: Grecia Jina Jiménez de la Cruz, Fiordalisa Jiménez de la Cruz y comparte; sucesores de José Jiménez Trinidad: José Jiménez hijo, Fior Jiménez y compartes; sucesores de Salomón Jiménez Trinidad: Bienvenido Jiménez Rodríguez, Amantina Jiménez Bautista, César Damaris Jiménez Almeyda y compartes; sucesores de Elpidio Jiménez Trinidad: Alsacia Jiménez Pincel, Robert Jiménez y compartes; sucesores de Lidia Jiménez Trinidad: Pedro Mejía Jiménez; sucesores de Miguel Eusebio Trinidad: Fidelina Ensebio, Ana Eusebio y compartes; sucesores de Ana Trinidad De León: Modesta Derkis y compartes; sucesores de Wenceslao Eusebio: Juliana Eusebio Henríquez y compartes; sucesores de Andrea Trinidad De León, Ysabela Eusebio Pérez, Ramón Emilio Pérez y compartes; sucesores de Pedro Trinidad Jiménez; sucesores de Luisa (Eloisa) Santana Trinidad: Crisóstomo (Demóstenes) de la Cruz Santana, Lourdes de la Cruz Santana, Élide Margarita de la Cruz Santana, Ricardo Héctor de la Cruz Santana y compartes; sucesores de Juliana Santana Trinidad: Carmen Galván Santana y compartes; sucesores de Santiago Santana Trinidad: Eunice Santana Báez, Fe María Santana Báez, Dilia Ysis Santana Chea y compartes; sucesores de Antulio Santana Báez: Juan Antulio Santana Chea, Dante Antulio Santana Tejeda y compartes; sucesores de Natividad Javier Trinidad: señores Esther Faucetes Javier y compartes; sucesores de Pedro Javier Trinidad: Juliana Javier Rodríguez y compartes; sucesores de José Javier Trinidad y compartes, dominicanos, quienes hace elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados constituidos.

3. Mediante resolución núm. 1963-2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 2015, se declaró el



defecto de la parte correcurrida Urbanización Turística Gri-Gri, S. A.; J. Armando Bermúdez & Co, C. por A.; Hanah Ivelisse Quiles Trinidad, Pedro Manuel Quiles Trinidad y Lidia Virginia Quiles Trinidad; Adela Trinidad & compartes; sucesores de José Trinidad Mejía (padre); sucesores de José Trinidad Jiménez (hijo) y una parte de los Sucesores de Modesta Trinidad Hernández & compartes; sucesores de Domingo Trinidad Jiménez, Adalberto Trinidad, Grecia Jiménez, Pedro Mejía & compartes, sucesores de Dionicio Trinidad Jiménez, Tomás Custodio, Josefa Custodio, Miralia Custodio & compartes, una parte de los sucesores de Pedro T. Jiménez; Eunicio Santana Báez, Crisóstomo Santa, Fe María Santana Báez, Carmen Galván Santana y compartes; parte de los sucesores de Dionicio Trinidad Jiménez; sucesores de Dionicio Trinidad Jiménez; sucesores de Modesta Trinidad y Juan de la Cruz; sucesores de Modesta Trinidad, Paula Ernestina Robinson Sanon, Nereida Modesta Robinson Tata & compartes, en el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Marco Antonio Trinidad Peguero y compartes.

4. Mediante dictamen de fecha 3 de septiembre 2015, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 24 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## **II. Antecedentes**

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados, en nulidad de contratos de venta, nulidad de deslinde y certificado de título con relación a las parcelas núms. 4 y 4-A del distrito catastral núm. 7 del municipio y provincia de Samaná, incoadas por la compañía Urbanización Turística Gri-Gri, SA. y por la compañía J. Armando Bermúdez & Co. C. por A., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, dictó la decisión núm. 1, de fecha 9 de enero de 2001, que acogió transferencia y anuló los trabajos de deslinde realizados dentro del ámbito de la parcela núm. 4 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, resultante parcela núm. 4-A, y la realización de nuevos trabajos técnicos.

7. De igual manera, en ocasión de una litis sobre derechos registrados con relación a las parcelas núms. 1, 2, 3, 4, 16 y 272 del distrito catastral núm. 7 del municipio y provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la decisión núm. 12, de fecha 3 de agosto de 2007, que ordenó la cancelación de los certificados de títulos que amparaban los derechos de la parcela núm. 4 del distrito catastral núm. 7 del municipio de Samaná, registrada a favor de J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., Urbanización Turística Gri-Gri, SA., y los señores Marina Lavandier Trinidad, Julio Rafael Lavandier Trinidad, Tirso Antonio Lavandier Trinidad, Tobías Gamalier Lavandier Trinidad, Carina Lavandier Trinidad y expedir nuevos a favor J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., Urbanización Turística Gri-Gri, SA., sucesores de Modesta Trinidad Hernández y Marina Lavandier Trinidad, Julio Rafael Lavandier Trinidad, Tirso Antonio Lavandier Trinidad, Tobías Gamalier Lavandier Trinidad, Carina Lavandier Trinidad, en las proporciones que constan.

8. La decisión núm. 1, de fecha 9 de enero de 2001, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, fue recurrida en apelación por José Armando Bermúdez Pippa, Julio Rafael Trinidad; Tirson Antonio, Marina, Tobías Gamalier y Carina Tesalónica Lavandier Trinidad, las entidades comerciales Armando Bermúdez & Co., C. por A., y Financiera Continental SA., mediante instancias de fechas 3, 6 y 9 de enero de 2001, así como también, la decisión núm. 12, de fecha 3 de agosto de 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, fue recurrida en apelación por los sucesores de María Hija de José Trinidad Jiménez, sucesores de Modesta Trinidad, sucesores de Aurelia Alicia Trinidad Hernández, sucesores de Matías Hernández Pérez, sucesores de Ciriaco Hernández Pérez y compartes, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 20130148, de fecha 29 de julio de 2013, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

*Parcelas Nos. 4 y 4-A del Distrito Catastral No.7 del Municipio de Samaná. PRIMERO: Se rechazan las conclusiones incidentales planteadas por los SRES. SITA Y CARLOS TRINIDAD, en la audiencia de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), por mediación de sus abogados apoderados, por la razones que antecedes. SEGUNDO: Se rechazan*

las conclusiones incidentales, planteadas por la compañía J. ARMANDO BERMUDEZ & Co., C por A., en la audiencia de fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), por órgano de sus abogados apoderados, por los motivos dados en esta sentencia. **TERCERO:** Se declara inadmisibile el recurso apelación de fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil (2002), en contra de la Decisión No.1 de fecha nueve (9) del mes de enero del año dos mil uno (2001), por los LICDO. JULIO LAVANDIER T. y CARINA D. LAVANDIER T., en representación de los SRES. MARINA LAVANDIER TRINIDAD, JULIO RAFAEL LAVANDIER TRINIDAD, TIRSO ANTONIO LAVANDIER TRINIDAD, TOBIAS GAMALIER LAVANDIER TRINIDAD y CARINA LAVANDIER TRINIDAD, y el de fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), interpuesto por los LICDO. AMADO TORIBIO MARTINEZ GUZMAN y PEDRO JOSE PEREZ FERRERAS, en representación de la URBANIZACION TURISTICA, GRI-GRI, S. A, en contra de la Decisión No. 12 de fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), dictada por el Tribunal de tierras del Distrito Judicial de Marías Trinidad Sánchez, por los motivos que figuran en esta sentencia. **CUARTO:** Se rechaza el recurso de apelación de fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), interpuesto por los DRES: JOSE ANTONIO COLUMNA, WILLIAN I. CUNILLERA NAVARRO, LICDOS. CARLOS MOISES ALMONTE y FRANCISCO S. DURAN GONZÁLEZ, en representación de J. ARMANDO BERMUDEZ & Co. C., por A., en contra de la Decisión No.1 de fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil uno (2001), dictado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, y con él se rechazan todas las conclusiones vertidas por dichas partes, en la audiencia de fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), por los motivos expuestos. **QUINTO:** Se rechaza en la forma como en el fondo, el recurso de apelación de fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), interpuesto por los LICDOS. FEDERICO JOSE ALVAREZ TORREZ, JOSE SANTIAGO RODRIGUEZ TEJADA y RICARDO TAVERAS BLANCO, en representación del SR. JOSE ARMANDO BERMUDEZ (PIPPA), en contra de la Decisión No.1 de fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil uno (2001), dictado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, así como las conclusiones presentadas en la audiencia de fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), por ante este Tribunal, por las razones expuestas. **SEXTO:** Se acoge tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación de fecha tres

(03) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), interpuesto por el LICDO. ALBERTO J. HERNANDEZ ESTRELLA, en representación de la entidad comercial FINANCIERA CONTINENTAL, S. A., en contra de la Decisión No.1 de fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil uno (2001), dictado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega; así como las conclusiones vertidas por dicha parte, en audiencia de fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), de este Tribunal, por la razones que anteriormente. **SEPTIMO:** Se confirma con excepción del tercer ordinal y la modificación de cuarto ordinal, la Decisión No.1 de fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil uno (2001), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, para que en lo adelante su dispositivo se lea de la manera siguiente: **Primero:** Acoger como al efecto acoge, por los motivos expuestos precedentemente, las conclusiones presentadas por la Compañía URBANIZACION TURISTICA, GRI-GRI, S. A., a través de sus abogados constituidos; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza, en todas sus partes las conclusiones presentadas por la Compañía J. ARMANDO BERMUDEZ & Co., C., por A., por los motivos expuestos en esta Decisión; **Tercero:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, mantener a favor de la entidad comercial FINANCIERA CONTINENTAL S. A., la inscripción de la Hipoteca Judicial Provisional que figura en el Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad de la parcela No. 4 del Distrito Catastral No.7 del municipio de Samaná, en contra de los derechos perteneciente a la compañía J. ARMANDO BERMUDEZ & Co., C., por A.; **Cuarto:** Anular como al efecto anula, la Resolución de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cinco (1995), que aprobó los trabajos de deslinde realizado en la parcela No.4 del Distrito Catastral No.7 del municipio de Samaná, del cual resultó la parcela No.4-A, del mismo Distrito Catastral y municipio; además, ordenar la cancelación del Certificado de Título, que dio origen dicho deslinde, a la vez ordenar nuevos trabajos de deslinde que no afecten los derechos y ocupaciones de otros copropietarios; **Quinto:** Acoger como al efecto acoge, la transferencia a favor de la Compañía DIAMANTE AZUL, S. A., otorgada por la Compañía INDUSTRIA NEON, S. A., de fecha 24 de abril de 1997, como consecuencia de la dación en pago, a favor de ésta última efectuada por la Compañía J. ARMANDO BERMUDEZ & Co. C., por A., en fecha 13 de marzo de 1997, pero en la parcela resultante del nuevo

deslinde de la parcela No.4 del Distrito Catastral No.7 del municipio de Samaná, los cuales deben de repetirse de acuerdo al Reglamento de Mensuras Catastrales y la ley de Registro de Tierras. **OCTAVO:** Se rechazan en la forma como en el fondo los siguientes recursos de apelación interpuestos en contra de la Decisión No.12 de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez: a) de fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), interpuesto por los LICDOS. NEREYDA ROJAS GONZALEZ, JOSE A. JAVIER BIDO e ISIDRO DE LA CRUZ TRINIDAD, en representación de los sucesores de MODESTA TRINIDAD, PAULA ARAUJO, WILSON DE JESUS y TOLENTINO SILVERIO, estos en representación de los SRES. PAULA ERNESTINA SANON, NEREYDA MODESTA ROBINSON MOTA, JULIO RAFAEL ROBINSON MOTA y VALENTINA ROBINSON MOTA, estos últimos sucesores de MODESTA TRINIDAD HERNANDEZ; b) de fecha siete (07) del mes de abril del año dos mil ocho (2008) por los LICDOS. NEREYDA ROJAS GONZALEZ y JOSE A. JAVIER BIDO, en representación de las siguientes personas: 1) sucesores de MAXIMO HERNANDEZ PEREZ, fallecido y representado por sus hijos SRES. EPIFANIA y VICTORIANO HERNANDEZ MOLINA; 2) sucesores de JERONIMO HERNANDEZ PEREZ, fallecido y representado por MARIA, ENRIQUEZ, CARINA, SILVIO, NORMA y BRUNILDA HERNANDEZ TRINIDAD; 3) sucesores de MATIAS HERNANDEZ PEREZ; 4) sucesores de CIRIACO HERNANDEZ PEREZ, fallecido y representado por su hijos SRES. CATALINO, LUCIA, MARIA, ISAURA, SOL, MARITZA, MAURA, ROSMERY, AMAURI, CRISTINA HERNANDEZ FERNANDEZ, FRANCIS HERNANDEZ TRINIDAD y MARIA ARGENTINA HERNANDEZ DOMINGUEZ, 5) sucesores de FRANCISCA HERNANDEZ PEREZ, fallecida y representada por su hija SRA. SERGIDA TRINIDAD HERNANDEZ, fallecida y representada por sus hijos SRES. DORADA JOSEFINA, DOTTY HUMBERYA, DANES FRANCISCA BALBUENA TRINIDAD; MARIA LIDIA VICENTA, PORFIRIO, FERNANDO, JUANITA, FELICITA y CARMEN; 6) OSIRIS TRINIDAD HERNANDEZ, fallecido y representado por sus hijos SRES. REYMUNDO, LUCILA, JOSE ALBERTO y JAZMIN TRINIDAD EUSEBIO; 7) sucesores de EFIGENIA HERNANDEZ PEREZ; 8) sucesores de WENCESLAO HERNANDO PEREZ, fallecido y representado por sus hijos SRES. JUSTINA, ISABEL JUAN, FRANCISCA, FERMIN y ELISEO de apellidos HERNANDEZ HERNANDEZ; 9) sucesores de AGUSTIN HERNANDEZ PEREZ, y de los SRES. AURELIA, GREGORIO y JOSE HERNANDEZ PEREZ, quienes fallecieron sin

dejar descendientes; c) de fecha cinco (05) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), interpuesto por los DRES. WILLIAM I. CUNILLERA NAVARRRO, JOSE A. COLUMNNA Y LOCDO. FRANCISCO S. DURAN GONZALEZ, en representación de la entidad comercial J. ARMANDO BERMUDEZ & Co., C., por A.; d) de fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), interpuesto por el LICDO. GREGORIO CARMONA TAVERA, en representación de los sucesores de JOSE TRINIDAD; sucesores de EULOGIA RIVAS TRINIDAD; sucesores de BASILIA RIVAS TRINIDAD; sucesores FIDELIA RIVAS TRINIDAD; sucesores de VICENTA RIVAS TRINIDAD; sucesores de REGIN RIVAS TRINIDAD; sucesores de JUAN RIVAS TRINIDAD, sucesores de RAFAEL TRINIDAD, sucesores de MARCELO TRINIDAD, y sucesores de CACIANA TRINIDAD; e) de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), interpuesto por el DR. PEDRO JULIO DE LA CRUZ y el LICDO. JOSE A. JAVIER BIDO, en representación de los SRES. BENITO TRINIDAD, ADRIANO TRINIDAD, IDA TRINIDAD, JOSE TRINIDAD, TEOFILO TRINIDAD, MANUEL DE JESUS TRINIDAD, CARMEN DOMINGUEZ, PRIETA TRINIDAD, sucesores de EDUVIGES TRINIDAD, EMILIA TRINIDAD, sucesores de ISABEL TRINIDAD, ZENEIDA TRINIDAD, JESUS TRINIDAD y COMPARTES; f) de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), interpuesto por el DR. PEDRO JULIO DE LA CRUZ y el LICDO. JOSE A. JAVIER BIDO, en representación de los sucesores de MODESTA TRINIDAD; g) de fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), interpuesto por el DR. GERMAN REYES GREEN, en representación de CARLOS RODRIGUEZ MOTA; LICDO. CECILIA HENRY DUARTE, ROBERTO SANTANA BATISTA y el DR. PEDRO ARTURO REYES POLANCO, en representación de los señores JUAN OLEA, MANUEL DE JESUS OLEA BATISTA, EDUARDO OLEA BATISTA, LUZ CELESTE OLEA BATISTA, RAFAEL OLEA LAUREANO, LUMIDIA OLEA BATISTA y DRA. MINERVA ANTONIA ROSARIO MATOS, en representación de una parte de los sucesores DIONICIA TRINIDAD JIMENEZ y ANDRES TRINIDAD MEJIA: SRES. FELIPA TRINIDAD MEJIA, PEDRO TRINIDAD MEJIA, representado por los SRES. NURYS BALBUENA, CONSTANTINO CUSTODIO RUBIO, ÁNGELA CUTODIO RUBIO, EDUARDO CUSTODIO, PORFIRIO CUSTODIO, AQUILES RUBIO, RAFAEL DRULLARD, GUILLERMINA, TEMPORA RODRIGUEZ y JUAN CARLOS BALBUENA. **NOVENO:** Se rechazan las instancias en intervenciones voluntarias y solicitud de inclusión de herederos, de fechas dos (02) de mayo del año dos (2000), dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil uno (2001); veintinueve (29) del mes de

noviembre del año dos mil siete (2007), veintitrés (23) del mes de septiembre, veintinueve (29) del mes de octubre, diecisiete (17) del mes de noviembre; veintisiete (27) del mes de mayo, veintitrés (23) del mes de octubre, treinta (30) del mes de octubre, veintidós (22) de octubre, veinticuatro (24) de octubre, seis (06) del mes de abril, dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), catorce (14) de agosto; diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil nueve (2009) y cuatro (04) del mes de julio del año dos mil once (2011), interpuestas por los sucesores de los finados JOSE DE LA TRINIDAD (PADRE) y BENARDINA JIMENEZ, MARIA DIAZ BATISTA, ISABEL DIAZ BATISTA, RICARDO DIAZ BATISTA y COMPARTES, CARLOS RODRIGUEZ MOTA (descendientes del SR. JOSE DE LA TRINIDAD, de una parte de los sucesores de la finada MODESTA TRINIDAD HERNANDEZ, sucesores de JOSE DE LA TRINIDAD (PADRE) en particular los sucesores de GERONIMO TRINIDAD, sucesores de JOSE DE LA TRINIDAD, señores ALBA CUSTODIO, EUNICE BAEZ SANTANA, ADALBERTO TRINIDAD DE LA CRUZ, CRISOSTOMO DE LA CRUZ SANTANA y COMPARTES, sucesores de MODESTA TRINIDAD HERNANDEZ, EUGENIO TRINIDAD (PADRE), ISIDORO TRINIDAD MEJIA, ANASTACIO TRINIDAD y COMPARTES, sucesores de MODESTA TRINIDAD HERNANDEZ y JUAN DE LA CRUZ DIAZ, sucesores de JOSE TRINIDAD MEJIA (PADRE) y de MARIA TRANQUILA JOSE TRINIDAD, DIONICIA TRINIDAD, FELIPA TRINIDAD HIJOS, GREGORIO TRINIDAD, JUAN SEVERINO, GERVANCIO y COMPARTES, señores SILVIO y MARINO GOICOECHEA SCHULZE, sucesores de MARIA MAGDALENA DE LEON TRINIDAD, EUGENIO TRINIDAD, BRIJIDA TRINIDAD, SEBASTIAN EUSEBIO, FRANCISCO EUSEBIO, MARIANA ALMEIDA y COMPARTES, INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, PAULA ERNESTINA ROBINSON SANON, NEREYDA MODESTA ROBINSON MOTA, JULIO RAFAEL ROBINSON MOTA Y VALENTINA ROBINSON MOTA, a través de sus abogados apoderados los LICDOS. JULIO CESAR MADERA, LIBERTAD ALTAGRACIA SANTANA LIRIANO, CECILIA HENRY DUARTE, ROBERTO SANTANA BATISTA, SUSY ESTHER BOBADILLA, GREGORIO CARMONA TAVERA, MARGARITA GERVANCIO LIZARDO, EUSEBIO ARISMENDY ARISMENDY, DRES. PALMIRA DIAZ PEREZ, EPIFANIA MATILDE SANTANA DE LA ROSA, SALOMON MORUN ACTA, JUAN PILIER RUIZ, MINERVA ANTONIA ROSARIO MATOS, RUDDY IVELISSE RIVERA BAUTISTA, PEDRO JULIO DE LA CRUZ, MARIA DEL CARMEN BETANCOURT CAMBUMBA, JOSE AMADO JAVIER BIDO, PEDRO ARTURO REYES POLANCO, GERMAN REYES CREEN, RAMON ANYOLINO BAUTISTA JIMENEZ, JUAN RAMON

CONCEPCION PEGUERO, ANTONIA FERNANDEZ DURAN, SANTIAGO DE JESUS GARCIA, DALIA B. PEREZ PEÑA, RAMON A. SANCHEZ DE LA ROSA, CESAR BIENVENIDO RAMIREZ AGRAMONTE, JOSE ALT. ARAUJO y WILSON DE JESUS TOLENTINO; así como todas las conclusiones producidas en la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil nueve (2009). **DECIMO:** Se acoge la instancia en intervención voluntaria, depositada por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, en fecha cuatro (04) del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por la entidad FINANCIERA CONTINENTAL, S. A. por las razones indicadas. **DECIMO PRIMERO:** Se confirma con respecto a la parcela No.4 del Distrito Catastral No.7 del municipio de Samaná, la Decisión No.12 de fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuya parte dispositiva es el siguiente: **“Noveno:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Samaná, cancelar los Certificados de Títulos que amparan la parcela número 4 del Distrito Catastral número 7 del municipio de Samaná, expedidos a favor de J. ARMANDO BERMUDEZ & Co., C. por A., URBANIZACION TURISTICA GRI-GRI, S. A., y los SRES. MARIANA LAVANDIER TRINIDAD, JULIO RAFAEL LAVANDIER TRINIDAD, TIRSON ANTONIO LAVANDIER TRINIDAD, TOBIAS GAMALIER LAVANDIER TRINIDAD y CARMEN LAVANDIER TRINIDAD y expedir uno nuevo en la siguiente forma y proporción: a) 55Has; 69As; 21Cas; 46Dms y sus mejoras para J. ARMANDO BERMUDEZ & Co., C. por A.; b) 16Has, 25As, 36Cas, y 53Dms y sus mejoras para la URBANIZACION TURISTICA GRI-GRI, S. A.; c) 71Has, 92As, 58Cas; para los sucesores de MODESTA TRINIDAD HERNANDEZ; d) 71Has, 92As; 58Cas, y sus mejoras, en partes iguales para los SRES. MARIANA LAVANDIER TRINIDAD, JULIO RAFAEL LAVANDIER TRINIDAD, TIRSON ANTONIO LAVANDIER TRINIDAD, TOBIAS GAMALIER LAVANDIER TRINIDAD y CARMEN LAVANDIER TRINIDAD. **DECIMO SEGUNDO:** Se rechazan todas las solicitudes de condenación en costas, en razón que el artículo 67 de la ley 1542 de Registro de Tierras, no contempla condenación en costas (sic).

### III. Medios de casación

En cuanto al recurso de casación de los sucesores de Marcos Antonio Trinidad Peguero, sucesores de Luis Herminio Trinidad Eusebio, sucesores de María Magdalena Trinidad Eusebio y Digna Cruz Trinidad Eusebio:



9. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación del Artículo 69 de la Constitución. **Segundo medio:** Violación del literal C del Artículo 72 de la Ley 1542 de Registro de Tierras. **Tercer medio:** Violación del Artículo 86 de la Ley 1542 de Registro de Tierras. **Cuarto medio:** Violación del Artículo 1352 del Código Civil de la República Dominicana. **Quinto medio:** Falta de Base Legal. **Sexto medio:** Contradicción de Motivos” (sic).

*En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por sucesores de Grecia Lina Jiménez de la Cruz, Fiordaliza Jiménez de la Cruz y compartes, sucesores de Salomón Jiménez Trinidad, sucesores de Elpidio Jiménez Trinidad y compartes:*

10. La parte recurrente incidental no invoca medios de casación determinados en sustento de su recurso de casación; sin embargo, en el contenido de sus atendidos planea como agravio contra la sentencia hoy impugnada en casación violación al derecho de propiedad.

V. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por los sucesores de Marcos Antonio Trinidad Peguero, sucesores de Luis Herminio Trinidad Eusebio, sucesores de María Magdalena Trinidad Eusebio y Digna Cruz Trinidad Eusebio:

12. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente principal alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al artículo 69 de la Constitución relativo a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, al derecho de defensa y de acceso a la justicia de manera pública, contradictoria y en plena igualdad de condiciones, al no aplicar los artículos 72 y 86 de la Ley núm. 1542-47 de Registro de Tierras y el artículo 1352 del Código Civil, los que de aplicarse hubieran beneficiado en

la solución a la parte hoy recurrente; que además, el tribunal *a quo* en su sentencia sólo se pronunció en cuanto a las conclusiones de la exponente presentadas en su calidad de interviniente en el recurso de apelación interpuesto contra la decisión núm. 1, de fecha 9 de enero de 2001, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega y no así en cuanto a las conclusiones presentadas como parte recurrente contra la decisión núm. 12, de fecha 3 de agosto de 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; por otra parte, indica la exponente que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio invocado al establecer en su sentencia que ella no concluyó respecto de los intereses de la compañía J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., cuando en realidad esas conclusiones se encuentran plasmadas en otra parte de la sentencia y en el escrito de conclusiones depositado en fecha 12 de agosto de 2009, las cuales de haberse ponderado cambiarían la suerte del proceso.

13. El análisis del medio de casación propuesto nos permite comprobar que la parte hoy recurrente sustenta la violación al artículo 69 de la Constitución, argumentando en primer término la no aplicación de los artículos 72 y 86 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, y el artículo 1352 del Código Civil, y por la no ponderación de conclusiones al fondo planteadas por ella en la presente litis.

14. En ese orden, en cuanto a la no aplicación de los artículos antes señalados, es necesario precisar que la aplicación o no de una norma jurídica no genera, *prima facie*, una vulneración al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en relación al derecho de accionar en justicia y conocer el proceso de manera pública, contradictoria y en igualdad de condiciones como indica la parte hoy recurrente, ya que la no aplicación de una norma legal genera una falta de base legal o violación a la ley, cuya eficacia dependerá de las casuísticas en la que se funda la litis y la solución jurídica dada por el tribunal *a quo*.

15. En cuanto a la desnaturalización y no ponderación de las conclusiones producidas en relación con los intereses de la compañía J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., y contra la decisión núm. 12, de fecha 3 de agosto de 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, esta Tercera Sala ha comprobado del análisis de la sentencia objeto del presente recurso de

casación que el tribunal *a quo* hace constar en su sentencia, que la parte recurrente en audiencia de fondo de fecha 1 de junio de 2009, indicó que concluye en los mismos términos que se encuentran descritos en las decisiones núm. 1 y 12, antes descritas, en la forma siguiente:

**Primero:** Declarar bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, el presente recurso de apelación, contenido en la Decisión No.12, de fecha 3/08/2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por haber sido hecha conforme al derecho y reposar en base legal. **Segundo:** Declarar buena, válida y regular en la forma y justa en el fondo, la demanda en intervención voluntaria, depositada mediante instancia de fecha 30/05/2008, a propósito del Recurso de apelación, presentado contra la Decisión No.1, de fecha 9/01/2001, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de la Vega. **Tercero:** Confirmar en cuanto a la nulidad del deslinde realizado sobre la Parcela No. 4-A del Distrito Catastral No. 7 de Samaná, la Decisión No.1, de fecha 9/01/2001, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega. **Cuarto:** Revocar por su propia autoridad los Ordinales: 8vo y 9no. de la Resolución No.12 de fecha 3/8/2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, así como cualquier otra disposición no enunciada de manera expresa, si fuera contrario a los derechos de nuestros representados. **Quinto:** Declarar nulo y sin efecto jurídico el acto de venta de fecha 1/10/1947, por ser violatorio a los arts. 32, 185 y siguientes de la ley 1542, sobre Registro de Tierras, así como la disposición de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, y del Código Civil. **Sexto:** Declarar legítimo a los sucesores de SEGUNDO TRINIDAD, DIGNA CRUZ TRINIDAD C., SUCS. DE MARÍA MAGDALENA TRINIDAD EUSEBIO; SUCS. DE MARCO ANTONIO TRINIDAD PEGUERO Y SUCS. DE LUÍS HERMINIO TRINIDAD EUSEBIO. **Séptimo:** Ordenar al Registro de Títulos de Samaná, la cancelación de los Certificados de Títulos, emitidos en contradicción a los derechos de nuestros representados, para que en su lugar, sean emitidos los títulos de las personas antes citadas, sucesores legítimos del SR. SEGUNDO TRINIDAD. **Octavo:** Concederle a nuestros representados un plazo de 30 días a partir de la presente, para depositar un escrito de conclusiones; junto a los documentos, y a su vencimiento, un plazo de 30 días para replicar los escritos adversos a los intereses de sus representados (sic).

16. Las conclusiones contenidas en la sentencia impugnada antes transcritas, así como los argumentos que sostienen el aspecto analizado, permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar que la parte hoy recurrente no realizó conclusiones particulares en cuanto a los derechos registrados que se encuentran a favor de la compañía J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., ni expresó en su memorial de casación de manera clara, sobre qué aspecto y de qué forma concluyó en relación con las pretensiones y derechos de la compañía J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., dentro del inmueble en litis, ni la relevancia de éstos para la solución del presente caso, ya que el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada rechazó las pretensiones de la compañía J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., situaciones que impiden determinar la eficacia y fundamentación jurídica del aspecto analizado.

17. Esta Tercera Sala evidencia además, que el tribunal *a quo* estableció de manera clara las calidades de las partes en el proceso, según fueron introducidas las instancias recursivas y las intervenciones que constan descritas en la sentencia impugnada, indicado de manera inequívoca la intervención de la parte hoy recurrente sucesores de Marcos Antonio Trinidad Peguero y compartes, en el proceso conocido por los jueces de fondo; que, no obstante lo antes descrito, el hecho de que el tribunal *a quo* estableciera la calidad de interviniente a la parte hoy recurrente, este hecho no evidencia la omisión de estatuir sobre las conclusiones ofrecidas en relación con la sentencia núm. 12, de fecha 3 de agosto de 2007, ya que, como se comprueba, las referidas conclusiones fueron contestadas por el tribunal *a quo* y rechazadas por los motivos que constan en la sentencia, lo que permite precisar que en el presente caso no se materializan los vicios invocados en el primer medio, razón por la cual se desestima.

18. Para apuntalar su segundo, tercer y cuarto medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación de los artículos 72 literal C y 86 de la Ley núm. 1542-47 de Registro de Tierras y del artículo 1352 del Código Civil, al no acoger la solicitud de nulidad de contrato de venta realizada por Segundo Trinidad, en fecha 10 de octubre del año 1947, a favor de Francisco Newman Beauregar y Lidia Trinidad de Quilez, cuya ejecución se solicitó posterior al saneamiento ordenado en el año 1958 a favor de José Trinidad hijo y no obstante los compradores Francisco Newman Beauregar y Lidia Trinidad de Quilez participar en el proceso

de saneamiento como adquirentes de las mejoras y no del terreno; por lo que, tanto los adquirentes de la indicada venta como sus sucesores no podían desconocer el efecto que tiene la sentencia de saneamiento que le es oponible a todo el mundo, ni podía admitirse una transferencia sobre mejoras sin la anuencia de los propietarios del terreno.

19. En ese orden, el artículo 72 literal V de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, texto legal aplicable en el presente proceso establecía, en cuanto a las pruebas, que: *se consideran nulos: c) Los que se refieran a terrenos ya adquiridos por prescripción por otra persona*; por su parte el artículo 86 de la referida ley indicada que: *las sentencias del Tribunal de Tierras dictadas a favor de la persona que tenga derecho al registro del terreno o parte del mismo, sanearán el título relativo a dichos terrenos con las únicas excepciones indicadas en el art. 174, y serán terminantes y oponibles a toda persona, inclusive el Estado, el Distrito Nacional, sus municipios, y cualquiera otra subdivisión política de la República, ya se citen por sus nombres en el requerimiento, emplazamiento, aviso, citación, o ya se comprendan en la frase “a todos a quienes pueda interesar”.* Dichas sentencias no podrán ser impugnadas con motivo de ausencia, minoría de edad, impedimento, inhabilidad o incapacidad legal de las personas a quienes perjudique, ni por decisión de ningún otro tribunal.

20. Por su parte, el artículo 1352 del Código Civil, establece que: *La presunción legal dispensa de toda prueba a aquel en provecho del cual existe. No se admite ninguna prueba contra la presunción legal, cuando sobre el fundamento de esta presunción anula ciertos actos o deniega la acción judicial, a menos que me reserve la prueba en contrario, y salvo lo que se dirá al juramento y confesión judiciales.*

21. Para fundamentar su decisión, en cuanto a los derechos de Segundo Trinidad, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que también sostiene la Juez a-quo en su Decisión: “Que de acuerdo a la Resolución de fecha 6 del mes de diciembre del año 1990, del Tribunal Superior de Tierras, el SR. SEGUNDO TRINIDAD HERNANDEZ, hijo de JOSE TRINIDAD HIJO, vendió todos sus derechos de propiedad en la mencionada parcela, mediante acto de venta de fecha 10 del mes de octubre del año 1947, a los SRES. FRANCISCO NEWMAN B. y LIDIA TRINIDAD DE QUILEZ, que no es suficiente con solicitar que se anulen los actos de

ventas intervenidos en relación con esta parcela, sino que es necesario aportar pruebas que le permitan al Tribunal determinar si ciertamente se cometieron irregularidades, lo que no se ha realizado en el caso que nos ocupa, que debido a que el SR. SEGUNDO TRINIDAD HERNANDEZ transfirió todos sus derechos de propiedad, sus sucesores carecen de derechos para reclamarlos, en consecuencia, estos pedimentos deben ser rechazados por improcedentes [...] Que en ese mismo tenor la Magistrada del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, estableció en su decisión que por medio del contrato de venta bajo firma privada de fecha diez (10) del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete (1947), el SR. SEGUNDO TRINIDAD HERNANDEZ, vendió a favor de los SRES. FRANCISCO NEWMAN B., y LIDIA TRINIDAD DE QUILEZ, todos los derechos que ocupaba, en el ámbito de la parcela No.4 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, razón por la cual procede rechazar las conclusiones vertidas en audiencia por sus sucesores SRES. DIGNA CRUZ TRINIDAD C., SUCESORES DE MARIA TRINIDAD EUSEBIO, SUCESORES de MARCOS ANTONIO TRINIDAD PEGUERO y sucesores de LUIS HERMINIO TRINIDAD” (sic).

22. En otra parte de su decisión, el tribunal *a quo* sigue exponiendo los motivos que textualmente se describen como sigue:

“Que en ese mismo orden, procede rechazar la demanda dirigida a este Tribunal Superior de Tierras, por los SRES. DIGNA CRUZ TRINIDAD EUSEBIO, MARIA MADGALENA TRINIDAD EUSEBIO, SUCESORES DE MARCOS ANTONIO TRINIDAD PEGUERO, SUCESORES de LUIS HERMINIO TRINIDAD EUSEBIO y COMPARTES, por intermedio de su abogado apoderado DR. RAFAEL FRANCO, mediante instancia de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), en solicitud de intervención voluntaria, por haberse comprobado que los derechos reclamados se derivan de los transferidos por el SR. SEGUNDO TRINIDAD HERNANDEZ, mediante acto de venta de fecha primero (01) del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete (1947), a través del cual vendió a favor de los SRES. FRANCISCO NEWMAN B. y LIDIA TRINIDAD DE QUILEZ, todos los derechos que ocupaba, en el ámbito de la parcela No.4 del Distrito Catastral No.7 del municipio de Samaná [...] Que además procede rechazar las pretensiones de los SRES. DIGNA CRUZ TRINIDAD EUSEBIO, MARIA MAGDALENA TRINIDAD EUSEBIO, SUCESORES DE MARCOS ANTONIO TRINIDAD PEGUERO, SUCESORES de LUIS HERMINIO TRINIDAD EUSEBIO y COMPARTES, en

razón que el acto que solicitan su nulidad data del año 1947, y la parcela No. 4 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, fue saneada en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y ocho (1958), lo que significa que cualquier reclamación respecto al acto de referencia, debió realizarse durante el proceso de saneamiento y no en esta oportunidad como litis sobre derechos registrados, de manera que como no participaron en el proceso de saneamiento, ni mucho menos interpusieron el Recurso Revisión por Causa de Fraude de conformidad con el artículo 137 y siguiente de la ley 1542 de Registro de Tierras, sus derechos quedaron aniquilados, y están inhabilitado de invocar lo asuntos que debieron ventilarse durante el proceso de saneamiento; toda vez, que nuestro ordenamiento procesal no prevé ninguna reglamentación para reclamar derechos que no se hicieron valer en ese proceso de conformidad con el artículo 86 de la citada normativa legal” (sic).

23. Identificadas y descritas las normas legales alegadas como violadas y del análisis de los motivos de la sentencia hoy impugnada, esta Tercera Sala comprueba que la parte hoy recurrente sostiene la violación a los artículos antes señalados sustentada en que la parcela en litis fue saneada en el año 1958 a favor de José Trinidad hijo como propietario del terreno y como propietarios de las mejoras los señores Francisco Newman Beauregar y Lidia Trinidad de Quilez; sin embargo, rechazó la solicitud de nulidad del contrato de venta de fecha 10 de octubre del año 1947, en el que supuestamente Segundo Trinidad transfirió sus ocupaciones dentro del inmueble en litis a favor de Francisco Newman B. y Lidia Trinidad de Quilez, aprobando transferencias realizadas antes del saneamiento en violación a la ley.

24. Las valoraciones realizadas por esta Tercera Sala permiten, además, comprobar que la parte hoy recurrente fundamenta su intervención en la presente litis en los derechos de su causante Segundo Trinidad dentro de la parcela núm. 4 del distrito catastral núm. 7 del municipio Samaná, en su calidad de sucesor de José Trinidad hijo, quien adquirió su derecho en el inmueble objeto de litis mediante un proceso de saneamiento en el año 1958; que en ese orden, los hechos y motivos evidenciados en la sentencia hoy impugnada permiten comprobar que si bien el contrato de venta de fecha 10 de octubre de 1947 fue realizado antes del saneamiento aprobado en el año 1958 y ejecutado mediante Decreto de

Registro núm. 70-2227, de fecha 27 de noviembre de 1958, expidiéndose el certificado de título núm. 70-20, no es menos verdad que este contrato no fue convenido con el reclamante del inmueble José Trinidad hijo.

25. La determinación de herederos del *de cuius* José Trinidad hijo fue realizada mediante resolución de fecha 6 de diciembre de 1990, por el Tribunal Superior de Tierras y en ella se estableció entre sus herederos al señor Segundo Trinidad indicando que los derechos de éste como sucesor, fueron transferidos mediante contrato de venta de fecha 10 de octubre de 1947; que mediante esa resolución se materializaron los derechos sucesorales de Segundo Trinidad dentro de la parcela en litis y permitió la ejecución de un contrato de venta que si bien fue realizado en el año 1947, antes del saneamiento y de la determinación de herederos, no aniquilaba la obligación que como sucesor ya determinado en el año 1990, contrajo con los señores Francisco Newman Beauregar y Lidia Trinidad de Quilez, ya que él no vendió por derecho propio sino como sucesor dentro del inmueble en litis.

26. Es necesario precisar además, que el contrato convenido en fecha 10 de octubre de 1947, antes descrito, solo afectaría a sus compradores en caso de reducción de derechos o ausencia de derechos del vendedor, ya que ellos bajo su propio riesgo compraron una porción de terreno en un inmueble no saneado y a favor de una sucesión no determinada; que asimismo, los señores Francisco Newman Beauregar y Lidia Trinidad de Quilez, no podían solicitar la ejecución de un contrato de venta que no fue convenido con el reclamante del inmueble, sino con un sucesor no determinado de él, en el proceso de saneamiento conocido en el año 1958; que los hechos evidenciados permiten a esta Tercera Sala comprobar que el contrato de venta objeto de la litis mantenía sus efectos jurídicos, por encontrarse el inmueble registrado a favor de la sucesión de José Trinidad hijo, en el que se amparan los derechos de Segundo Trinidad.

27. En un caso similar, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció lo siguiente: *Él legatario que no participa en el saneamiento de un inmueble que le ha sido legado por testamento no pierde sus derechos por no haber hecho valer el testamento en el proceso de saneamiento, si la parcela ha sido adjudicada a los sucesores del testador y estos son aún sus propietarios*<sup>249</sup>.

249 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 5, 9 de enero 2008, BJ. 1166, pp. 666-675



28. En lo referente a las mejoras transferidas por Francisco Newman Beauregar y Lidia Trinidad de Quilez, no existe disposición legal que impida al propietario o a su sucesión vender o realizar algún otro negocio jurídico sobre mejoras que se encuentran registradas a su favor y de conformidad con la ley, estén estos ubicados o no en terrenos propios, ya que el certificado de título que ampara derechos sobre mejoras, otorga al igual que al titular del terreno, las mismas garantías y libertades establecidas por la ley y la Constitución, sin la necesidad de requerir para ello autorización del propietario del terreno; en consecuencia, procede desestimar los vicios invocados en los medios examinados, por no encontrarse caracterizados en la sentencia impugnada.

29. Para apuntalar su quinto medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de base legal al admitir la impugnación a la sentencia administrativa que aprobó la determinación de herederos que admitió el causante de la parte hoy recurrente en la sucesión, pero al mismo tiempo desestima los derechos sucesorales de ellos sin dar razones valederas, bajo el argumento de que los vicios contenidos en la determinación de herederos provienen del reconocimiento o admisión de la venta realizada en fecha anterior al saneamiento a favor de los señores Francisco Newman Beauregar y Lidia Trinidad de Quilez, adoleciendo la sentencia impugnada de motivos pertinentes e incurriendo con ello en la falta de base legal.

30. Del análisis del medio antes descrito y la sentencia objeto del presente recurso se comprueba, tal y como establecieron los jueces de fondo, que mediante resolución administrativa de fecha 3 de diciembre de 1990, se determinaron los continuadores jurídicos de José Trinidad hijo, sin existir controversia al respecto, pero al mismo tiempo los jueces del fondo comprobaron, según se indica en el contenido de la sentencia hoy impugnada, que en lo que respecta a los derechos del *de cuius* Segundo Trinidad, no tenía derechos registrables por haber transferido todos los derechos que como sucesor de José Trinidad hijo le correspondían, mediante acto de venta de fecha 10 de octubre de 1947 y que sus continuadores jurídicos solo solicitaron la nulidad sin demostrar la irregularidad del acto argüido.

31. Es criterio jurisprudencial que: *una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten*

*comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*<sup>250</sup>; lo que permite a esta Tercera Sala establecer que no existen fundamentos jurídicos suficientes para evidenciar la falta legal alegada, ya que concurren en la sentencia impugnada motivos concluyentes y suficientes que la justifican, procediendo desestimar el medio examinado.

32. Para apuntalar su sexto y último medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos al establecer en una parte de la sentencia, que se aprobaron transferencias de porciones de terrenos en la parcela en litis con anterioridad al saneamiento y en otra parte de la sentencia expresar que el saneamiento aprobado en 1958 derivó en un certificado de título a nombre de José Trinidad hijo, como dueño del terreno y los señores Francisco Newman Beauregar y Lidia Trinidad de Quilez, como dueños de las mejoras; que además, incurren en el vicio invocado al establecerse en la sentencia impugnada que los hoy recurrentes debieron realizar sus reclamos en el proceso de saneamiento cuando ellos son sucesores de Segundo Trinidad, sucesor legal de José Trinidad hijo, quien adquirió los derechos en la parcela en cuestión en el proceso de saneamiento; que la parte recurrente concluye indicando que el tribunal *a quo* no ponderó los documentos que figuran en el expediente y desnaturalizó los hechos de la causa, por lo que la sentencia hoy impugnada debe ser casada.

33. La valoración del medio invocado se sustenta en comprobaciones de hechos realizadas por el tribunal *a quo* en el proceso objeto del presente asunto, que no admiten, *prima facie* la configuración del vicio invocado, ya que si bien se consiente la realización del contrato de venta de fecha 10 de octubre de 1947 antes de la aprobación del saneamiento, esta Tercera Sala ha indicado en otra parte de la presente sentencia, que los hechos verificados por el tribunal *a quo* como sus motivaciones sostienen el dispositivo y justifican la solución jurídica dada.

34. En esa línea argumentativa, esta Suprema Corte ha establecido mediante jurisprudencia constante que: *Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y*

250 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 20, 13 de junio 2012. BJ. 1219

*real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos<sup>251</sup>, lo que no ocurre en la especie.*

35. En otro aspecto, si bien el tribunal *a quo* en uno de sus considerandos estableció que los sucesores de Segundo Trinidad debieron reclamar sus derechos en el proceso de saneamiento o realizar el proceso de revisión por causa de fraude, esta Tercera Sala evidencia que ese criterio es errado, ya que en virtud de las comprobaciones de hecho y derecho realizadas por el tribunal *a quo*, permiten evidenciar tal y como estableció en otras motivaciones que sustentan el rechazo a los reclamos realizados por la parte hoy recurrente y que serán retenidas por esta Tercera Sala por ser las más correctas, conforme al derecho y a la solución jurídica dada, los sucesores de Segundo Trinidad no podían reclamar en el proceso de saneamiento llevado a cabo en el año 1958, ya que él no reclamaba un derecho propio sino de su padre José Trinidad hijo, a quien le fue adjudicado el registro del terreno; que el rechazo del presente caso se sustenta tal y como se establece en otros considerandos de la sentencia, en que la parte hoy recurrente solicitó la nulidad del acto de venta de fecha 10 de octubre de 1947, convenido a favor de Francisco Newman B., y Lidia Trinidad de Quilez, sin probar su irregularidad; así también se hace constar que esos compradores a su vez transfirieron sus derechos a favor de terceras personas quienes, en la actualidad, tienen derechos inscritos en la parcela objeto de la presente litis, dotados de sus constancias anotadas de conformidad con la ley y contra quienes no se comprobó la mala fe en sus actuaciones, hechos que por sí solo permiten mantener lo decidido por el tribunal *a quo* en la presente sentencia.

36. Como la solución jurídica correcta converge en el rechazo del recurso de apelación pronunciada en la sentencia hoy impugnada en casación, aunque en parte por motivos erróneos, esta Tercera Sala de la

---

251 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 7, 28 de noviembre 2012, BJ. 1224; sent. núm. 3, 24 de octubre 2012, BJ. 1223; Cámaras Reunidas, 19 de agosto 2009; Primera Sala, sent. núm. 67, 14 de marzo 2012, BJ. 1216

Suprema Corte de Justicia procede, conforme con la técnica casacional de sustitución de motivos aplicada en casos como el presente, en que el dispositivo se ajusta a la solución que corresponde en derecho, procede a sustituir los motivos erróneos y no útiles dados por el tribunal *a quo* y a mantener lo decidido en virtud de los motivos descritos en la presente sentencia.

37. En casos similares, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido, mediante jurisprudencia constante que: *La Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, puede sustituir, parcial o totalmente, los motivos contenidos en la sentencia recurrida y preservar el fallo. La sustitución de motivos es una técnica casacional que permite economizar un reenvío y logra, por un lado, evitar el estancamiento una decisión cuyo dispositivo es correcto*<sup>252</sup>; en consecuencia, se desestima el medio examinado y, con ello, se rechaza el presente recurso de casación.

*b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por sucesores de Grecia Lina Jiménez de la Cruz, Fiordaliza Jiménez de la Cruz y compartes, sucesores de Salomón Jiménez Trinidad, sucesores de Elpidio Jiménez Trinidad y compartes*

38. Del contenido de los atendidos del memorial depositado por la parte recurrente incidental, se sustrae como agravio contra la sentencia impugnada que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta las reclamaciones legítimas realizadas por los sucesores de José Trinidad (padre) basado en los documentos descritos anteriormente incurriendo en violación del derecho de propiedad legalmente adquirido, siendo despojados de sus derechos establecidos por la ley y la Constitución.

39. Para fundamentar su decisión, en cuanto a los derechos de José Trinidad el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que es bien sabido, que después de haberse realizado el proceso de saneamiento en un inmueble determinado, quienes resultaron adjudicatarios y obtuvieron sus correspondientes Certificado de Títulos, y transcurre el plazo de un año para demandar en Revisión por causa de Fraude, los derechos adjudicados a su favor son irrevocables y gozan de garantía absoluta, situación que se originó en el caso de la especie, pero más aún

252 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 16 de mayo 2012, BJ. 1218; Primera Sala, sent. núm. 7, 19 de febrero 2003, BJ. 1107, pp. 107-114.

que los titulares de esos derechos vendieron porciones de terrenos, convirtiéndose los compradores en tercero adquirentes a título oneroso y de buena fe, y estos deberán permanecer con los derechos adquiridos, en razón que cuando compraron lo hicieron y tuvieron la creencia plena en el Certificado de Título que les fue mostrados, el cual había sido expedido en cumplimiento de los requerimientos exigidos por la ley vigente para esa fecha; de manera que, es cuestionable que enarbolando el argumento de herederos se pretenda despojar a personas que obtuvieron esos derechos en base a una normativa legal que ofrecía toda la garantía jurídica para a aquel que compraba amparado en las disposiciones que ella misma establecía” (sic).

40. En otra parte de su decisión, el tribunal *a quo* sigue exponiendo los motivos que textualmente se describen como sigue:

Que también es preciso resaltar nuevamente que la parcela No.4 del Distrito Catastral No.7 del Municipio de Samaná, fue saneada en el año mil novecientos cincuenta y ocho (1958), a favor de los sucesores del finado JOSE TRINIDAD HIJO, y como propietario de las mejoras los SRES. FRANCISCO NEWMAN BEAUREGAR, LIDIA TRINIDAD DE QUILEZ, y que en ejecución de la sentencia del saneamiento el Registrador de Títulos correspondiente en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año mil novecientos setenta (1970), expide el Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad de la susodicha parcela [...] (sic).

41. De la valoración del agravio invocado y los motivos que sostienen la sentencia, esta Tercera Sala comprueba que los herederos de José Trinidad (padre) pretenden que sea desconocido el saneamiento realizado en el año 1958, sosteniendo que fue él y no José Trinidad hijo, quien realmente poseyó el inmueble objeto de la litis, argumento que permite determinar, tal y como estableció el tribunal *a quo*, que se pretende la modificación de una sentencia de saneamiento que estableció como propietario del terreno a José Trinidad hijo y como propietarios de las mejoras a Francisco Newman Beauregar y Lidia Trinidad de Quilez, quienes obtuvieron el registro de sus derechos en virtud de un certificado de título y que en la actualidad existen transferencias a favor de terceros adquirentes de buena fe.

42. En casos como estos esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que: *Un adquirente*

*de buena fe y a título oneroso no puede ser perjudicado por una litis en inclusión de herederos que es posterior al registro de sus derechos. Dicha litis no le es oponible*<sup>253</sup>; que basado en el presente criterio y los motivos antes señalados permiten establecer que el tribunal *a quo* actuó conforme con la ley aplicable núm. 1542-47, en sus artículos 86 y 174 y en cumplimiento con la Constitución, por lo que contrario a lo alegado, José Trinidad (padre) o su sucesión debió realizar sus reclamaciones en el tiempo establecido por la ley y no lo hicieron, por tanto, procede desestimar el único agravio argumentado por carecer de sustentación jurídica, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación incidental.

43. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento, sin embargo, las costas podrán ser compensadas en todo o en parte, cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en sus puntos propuestos*, situación que se evidencia en el presente caso.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Marcos Antonio Trinidad Peguero, sucesores de Luis Herminio Trinidad Eusebio, sucesores de María Magdalena Trinidad Eusebio y Digna Cruz Trinidad Eusebio.

**SEGUNDO:** RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por los sucesores de José de la Trinidad Mejía, sucesores de Domingo Trinidad Jiménez; sucesores de Juan Jiménez Trinidad; sucesores de José Jiménez Trinidad; sucesores de Salomón Jiménez Trinidad; sucesores de Elpidio Jiménez Trinidad; sucesores de Lidia Jiménez Trinidad; sucesores de Miguel Eusebio Trinidad; sucesores de Ana Trinidad de León; sucesores de Wenceslao Eusebio; sucesores de Andrea Trinidad de León, Ysabela Eusebio

253 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 41, 22 de abril 2009, BJ. 1180; sent. núm. 11, 5 de marzo 2008, BJ. 1168.

Pérez, Ramón Emilio Pérez y compartes; sucesores de Pedro Trinidad Jiménez; sucesores de Luisa (Eloisa) Santana Trinidad; sucesores de Juliana Santana Trinidad; sucesores de Santiago Santana Trinidad; sucesores de Antulio Santana Báez; sucesores de Natividad Javier Trinidad; sucesores de Pedro Javier Trinidad; sucesores de José Javier Trinidad y compartes, ambos contra la sentencia núm. 20130148, de fecha 29 de julio de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**TERCERO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 116

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 19 de junio de 2018.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	ADM Latín America, Inc. y ADM Dominicana, S.A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Julio A. Canó Roldán y Licda. Rosa E. Díaz Abreu.
<b>Recurridos:</b>	Andrea Luz González de Camacho y José Ramón Camacho Rosario.
<b>Abogado:</b>	Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



E

## NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las entidades ADM Latín America, Inc. y ADM Dominicana, SA., contra la sentencia núm.



201800114, de fecha 19 de junio de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Julio A. Canó Roldán, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-1775774-0, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Jiménez Cruz Peña”, ubicada en la avenida Winston Churchill núm. 1099, piso catorce (14), torre Citi, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de las entidades ADM Latin America, Inc., sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio social en Archer Daniels Midland Company, 4666 Fairies Parkway, Dedatur, IL, 62526 y ADM Dominicana, SA., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101847875, con domicilio social y asiento principal en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, piso 15, local 1501, Santo Domingo, Distrito Nacional, ambas representadas por Elizabeth Sanlate Carrasco, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0034430-9, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Patricio Antonio Nina Vásquez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0042747-1, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Salcedo y Duarte núm. 170, 3ra. planta, edif. Dr. Lizardo, municipio Moca, provincia Espaillat y *ad hoc* en la calle Henry Segarra Santos núm. 10, 2do. nivel, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Andrea Luz González de Camacho y José Ramón Camacho Rosario, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0037629-8 y

054-0070977-9, domiciliados y residentes en el distrito municipal Juan López Arriba, municipio Moca, provincia Espaillat.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de enero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 3 febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de *adendum* a doble factura de inscripción hipotecaria en virtud de pagaré notarial y nulidad de inscripción hipotecaria sobre inmueble registrado, incoada por Andrea Luz González de Camacho y José Ramón Camacho Rosario contra las entidades ADM Latin America, Inc., y ADM Dominicana, SA., en relación con la parcela núm. 314422538690, DC. núm. 2, municipio Moca, provincia Espaillat, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat dictó la sentencia núm. 01621600667, de fecha 10 de octubre de 2016, que acogió la litis, declaró nulo el *adendum* a doble factura de inscripción de hipoteca depositado el 29 de julio de 2015, ante el Registro de Títulos del Departamento de Moca, por ADM Latin America, Inc., y ADM Dominicana, SA., así como las hipotecas realizadas en virtud del pagaré notarial inscrito en primer rango, a favor de ADM Latin America, Inc., y ADM Dominicana, SA., por los montos de US\$707,888.58 y US\$1,886.09, inscritas sobre la parcela núm. 314422538690, propiedad de Andrea Luz González de Camacho y José Ramón Camacho Rosario, ordenando al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, radiar o cancelar las citadas hipotecas.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por las entidades ADM Latin America, Inc., y ADM Dominicana, SA., dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201800114, de fecha 19 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por las entidades ADM LATIN AMERICA, INC. y ADM DOMINICANA, S.A., mediante instancia depositada por ante la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat de fecha 10 de Enero de 2017; en consecuencia se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia número 01621600667, de fecha 10 de octubre del año 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat, relativa a la Parcela número 314422538690, del Distrito Catastral No.2, del municipio de Moca, provincia Espaillat. **SEGUNDO:** CONDENA a las partes recurrentes, entidades ADM LATIN AMERICA, INC. y ADM. DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del abogado PATRICIO ANTONIO NINA VASQUEZ, quien afirma haberlas avanzado. **TERCERO:** ORDENA notificar esta SENTENCIA, al Registrador de Títulos del municipio de Moca, provincia Espaillat, para que luego de que adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, levante la oposición o medida cautelar inscrita en el inmueble señalado (sic).

### **III. Medios de casación**

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a Ley, puesto que la Corte A-qua realizó una incorrecta aplicación de las disposiciones de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario; al establecer que la fecha de la inscripción de la hipoteca es distinta a la fecha del depósito de la solicitud, violentando así el artículo 90 de la Ley 108-05 y el artículo 29 del Reglamento General de Registro de Títulos, instituido por Resolución núm. 2669-2009. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; al establecer como ciertos hechos contrarios a lo que puede verificarse de la documentación y hechos ocurridos en el presente caso” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* ha violentado las disposiciones del artículo 90 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario y 29 del Reglamento General de Registro de Títulos, que disponen los efectos del registro y el momento en que se reputa inscrita una actuación sobre él, al establecer que la fecha que debe tomarse como válida para la solicitud de la inscripción de la hipoteca es la contenida en el *adendum* (29 de julio de 2015), no obstante la fecha a ser considerada, acorde con los referidos textos, es la del depósito de la solicitud, es decir, 17 de abril de 2015; que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos al asumir que el inmueble contenido en el pagaré notarial y en el *adendum* era el mismo, contrario a lo que venía sosteniendo la parte recurrida, quienes alegaban que se trataba de dos inmuebles distintos; así como también, al establecer erróneamente que el deslinde fue realizado en el mismo año en que se suscribió el pagaré y, por tanto, la solicitud de inscripción hipotecaria debió realizarse sobre la parcela núm. 3144538690, obviando que el pagaré fue suscrito con anterioridad al deslinde, lo que hacía imposible para ellos tener conocimiento del proceso de deslinde; que el tribunal *quo* dio un sentido distinto e infirió hechos erróneos a lo realmente ocurrido, no ponderó adecuadamente las pruebas aportadas, dado que estableció en su decisión que el cambio de designación se realizó en el año 2013, sin ponderar en qué momento fue realmente inscrito y asentado el deslinde para conocimiento de los terceros, dado que la inscripción y asentamiento del deslinde se efectuó en el año 2015, es decir, dos años después de haberse suscrito el pagaré, por lo que era imposible para ellos, tener conocimiento de esa situación desde el año 2013, dado que no se encontraba inscrita ni asentada en el Registro de Títulos.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la Asociación de Porcicultores del Cibao, Inc., era propietaria del inmueble identificado como parcela núm. 6, DC. núm. 2, municipio Moca, provincia Espaillat, amparado en la constancia anotada núm. 1100001273; b) que en fecha 10 de septiembre de 2013, la Asociación de Porcicultores del Cibao, Inc., suscribió a favor de las entidades ADM Latin America,

Inc., y ADM Dominicana, SA., un pagaré notarial, contenido en el acto auténtico núm. 26, instrumentado por la Lcda. Clara Espinosa de Abel, notario público de los del número para el Distrito Nacional, otorgando como garantía hipotecaria el referido inmueble; c) que a solicitud de la Asociación de Porcicultores del Cibao, Inc., el indicado inmueble fue sometido a un proceso de deslinde, siendo aprobado mediante sentencia núm. 01632013000558, de fecha 10 de diciembre de 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat, resultando la parcela núm. 314422538690, DC. núm. 2, municipio Moca, provincia Espaillat; d) que en fecha 28 de abril de 2018 fue convenido un contrato de venta y préstamo hipotecario entre la Cooperativa de Servicios ADEPE (COOP-ADEPE), acreedora hipotecaria, Asociación de Porcicultores del Cibao, Inc., (vendedora) y los señores Andrea Luz González de Camacho y José Ramón Camacho Rosario (compradores y deudores hipotecarios), respecto de la parcela núm. 314422538690, siendo inscrito ante el Registro de Títulos de Espaillat en fecha 10 de julio de 2015; e) que en fecha 14 de abril de 2015, previo a la referida inscripción, las entidades ADM Latin America, Inc., y ADM Dominicana, SA., depositaron la doble factura a fin de que se inscribieran sobre los inmuebles dados en garantía a su favor por la Asociación de Porcicultores del Cibao, Inc., incluyendo el amparado en la referida constancia anotada núm. 1100001273, en el Registro de Títulos de Espaillat, lo que no fue posible inscribir por haberse cancelado la constancia anotada que lo amparaba y haber cambiado de designación catastral como consecuencia del deslinde al que fue sometido, procediendo las entidades ADM Latin America, Inc., y ADM Dominicana, SA., a depositar en fecha 29 de julio de 2015, un *adendum* a doble factura de inscripción de hipoteca en virtud de pagaré notarial sobre el inmueble cuya actuación no se inscribió, pero con su nueva designación catastral, es decir, parcela núm. 314422538690; f) que Andrea Luz González de Camacho y José Ramón Camacho Rosario incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de *adendum* a doble factura de inscripción hipotecaria en virtud de pagaré notarial y nulidad de inscripción hipotecaria, demanda que fue acogida por el tribunal apoderado; g) que esta decisión fue recurrida en apelación por las entidades ADM Latin America, Inc., y ADM Dominicana, SA., recurso que fue rechazado mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Como expusimos precedentemente, las recurrentes son acreedoras de la Asociación de Porcicultores del Cibao, Inc., en virtud de un pagaré notarial y en esa calidad solicitaron la inscripción de la hipoteca sobre sus bienes inmuebles en fecha 14 de abril de 2015. Sin embargo, la hipoteca no pudo ser ejecutada sobre todos los inmuebles, ya que uno de ellos fue sometido a un proceso de deslinde en el año 2013, y su designación catastral había cambiado. Es decir, que las partes recurrentes solicitaron la inscripción de la hipoteca sobre una constancia anotada que había sido ya cancelada a consecuencia del deslinde, generando la emisión de un nuevo certificado de título amparado en una nueva matrícula. Y si bien es cierto que, como efectivamente alegan los recurrentes, se trata del mismo inmueble, ya que el deslinde solo lo individualiza; no menos cierto es, que para que el Registrador de Títulos pudiera proceder a darle curso a su inscripción, la misma debió realizarse de manera precisa, indicándose claramente el inmueble o los derechos sobre los cuales va recaer la actuación solicitada y la titularidad de los mismos, todo en aplicación del principio de especialidad. (...) En ese tenor, resulta válido el argumento de los recurridos, relativo al hecho de que al momento de adquirir el inmueble de que se trata, el mismo se encontraba libre de cargas y gravámenes; puesto que, a pesar de que la solicitud de inscripción hipotecaria fue hecha en 14 de abril de 2015, como ya indicamos, la misma no hacía referencia a la parcela en litis (su nueva designación catastral) y no se le dio curso, no se materializó la inscripción en los libros correspondientes; ya que de ser así, no hubiera sido necesario la realización de una instancia adicional o addendum (de fecha 29 de julio de 2015). Por lo tanto, cuando se depositó el acto de venta y préstamo hipotecario en fecha 10 de julio de 2015, por ante el Registro de Títulos de Espaillat, la hipoteca no existía; ya que sobre los inmuebles registrados no existen derechos, cargas y gravámenes ocultos. (...) Por lo tanto, los recurrentes pudieron haber solicitado su inscripción hipotecaria sobre la parcela No. 314422538690, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Moca, provincia Espaillat, antes de que fuera operada la transferencia; ya que el deslinde efectuado y que originó el cambio de designación catastral data del año 2013, mismo año en el que se suscribió el pagaré notarial. Por ende, tuvieron tiempo suficiente para realizar la solicitud, ya sea antes o después del deslinde, porque las

inscripciones que se ordenan mantener en la sentencia que aprobó los trabajos de deslinde, no incluyen la suya, como erróneamente indican en su instancia de apelación, en virtud de que su solicitud fue realizada casi dos años después del deslinde. De igual modo, no podía el Registrador de Títulos de Espaillat dar curso a la inscripción hipotecaria, asumiendo la misma fecha de la primera solicitud de inscripción (14 de abril de 2015), cuando el addendum data de una fecha posterior (29 de julio de 2015); ya que a pesar de que involucra las mismas partes y el mismo pagaré notarial, el addendum se refiere a una imposibilidad de ejecución de una solicitud precedente, por las circunstancias ya varias veces indicadas. Por lo tanto, el Registrador debió constatar que el pedimento reunía los requisitos de lugar, dentro de los cuales es preciso resaltar, la titularidad del inmueble sobre el cual recaería la inscripción hipotecaria. Esto así, porque al momento del depósito del addendum, el inmueble ya no figuraba a nombre del deudor de las recurrentes, Asociación de Porcicultores del Cibao, Inc., lo que constituía causa suficiente para no proceder a realizar la actuación requerida, por haber salido del patrimonio del deudor y encontrarse a nombre los señores Andrea Luz González Camacho y José Ramón Camacho Rosario (...) También resulta importante aclarar, que si bien es cierto que de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de Registro de Títulos, “la prioridad para la inscripción o anotaciones se rigen por la fecha y hora de ingreso del expediente al Registro de Títulos”; no menos cierto es, que la solicitud de fecha 14 de abril de 2015, no se ejecutó por contener imposibilidad de ejecución respecto del inmueble, y no podía el registrador de Espaillat pretender “reservar” la fecha del pedimento hasta la regularización del mismo. Por eso, la fecha que debe tomarse como válida para la solicitud de inscripción de la hipoteca es la contenida en el addendum (29 de julio de 2015), así que, la transferencia de la propiedad a favor de los recurridos se materializó antes de la inscripción (10 de julio de 2015). En consecuencia, no deben verse afectados con una hipoteca que no han consentido y que no existía al momento de la compra. (...) Así que, les corresponde a las recurrentes ejercer las vías dispuestas por la ley a su favor a fin de obtener la garantía de su acreencia sobre los bienes propiedad de su deudor, Asociación de Porcicultores del Cibao, Inc.; en razón de que este Tribunal de Alzada no puede pronunciarse sobre sus argumentos relativos a que todo se trata de un entramado para despojarlas de los derechos que le asisten sobre el inmueble, puesto

que para ello deben iniciar las acciones pertinentes, en vista de que esta litis se circunscribe a una solicitud de nulidad de inscripción de hipoteca y addendum y cancelación de inscripción” (sic).

12. En el desarrollo de las violaciones alegadas en parte de los medios de casación reunidos, la parte recurrente alega violación de los efectos del registro y el momento en que se reputa inscrita una actuación ante el Registro de Títulos. En ese tenor, el artículo 90 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario dispone: *“El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, (...) Párrafo I. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Párrafo II. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados (...).*

13. Por su parte, el artículo 29 del Reglamento General de Registro de Títulos señala que: *Los derechos reales, cargas, gravámenes y medidas provisionales sobre inmuebles registrados se inscriben, anotan o cancelan a solicitud expresa de parte interesada o por disposición de Juez o Tribunal competente.*

14. El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la parte hoy recurrente admite haber consignado en su solicitud depositada ante el Registro de Títulos de Espaillat, en fecha 14 de abril de 2015, una designación catastral diferente a la que tenía el inmueble objeto de su inscripción hipotecaria al momento de su solicitud, lo que a su juicio constituye un error que subsanó al depositar el *adendum* de dicha solicitud en fecha 29 de julio de 2015, aduciendo que no tenía conocimiento de que la parcela había cambiado de designación catastral y que desconocía el deslinde a la que fue sometida y, por tanto, no había razón para rechazarle la inscripción.

15. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que *el error cometido en una designación de una parcela objeto de una actuación ante el Registro de Títulos, constituye un error relevante que genera el rechazo del documento que contenga dicho error, de conformidad con el artículo 58 del Reglamento de Registros de Títulos, debido a que rompe con el principio de especialidad, y además, porque el Registrador de Títulos, según establece el*



*artículo 50 de dicho reglamento, al ejercer la función calificadora no está facultado para presumir aquello que no está expresamente consignado en los documentos presentados*<sup>254</sup>.

16. En el tenor anterior, es preciso indicarle a la parte recurrente que la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y sus reglamentos, pone a cargo del Registro de Títulos las funciones de registrar todos los derechos reales inmobiliarios, velar por la correcta aplicación de la ley dentro de su competencia y, entre otras, la función de calificación, de carácter administrativo, que permite al Registrador de Títulos examinar, verificar y calificar la documentación que se somete para inscribir y realizar la anotación de derechos, cargas y gravámenes sobre inmuebles, la cual deberá cumplir con los requisitos que establece la Ley de Registro Inmobiliario, el Reglamento General de Registro de Títulos, el Código Civil y las disposiciones complementarias que apliquen, de conformidad con el procedimiento y las facultades previstas en los artículos 48 y siguientes del citado reglamento.

17. Las citadas funciones son exclusivas del registrador y le permiten calificar, bajo su responsabilidad, los documentos que se sometan, no solo desde el punto de vista de la capacidad de los otorgantes, y los aspectos de forma, sino también de la validez de los actos y títulos presentados, por aplicación del principio de legalidad, que exige que el documento a registrar se baste a sí mismo y que cumpla con todos los requisitos y formalidades que mande la ley para el acto de que se trate; que en ese sentido, un acto que no contenga la descripción del inmueble (designación catastral), que no se refiera a un derecho existente, es decir, derechos inscritos, da lugar a su rechazo como al efecto aconteció.

18. Por lo anterior, contrario a lo aducido por la parte recurrente, lo antes indicado no implica violación alguna, en razón de que cuando se trata de un inmueble registrado, para satisfacer los requisitos de oponibilidad y publicidad, así como para revestir de garantía y seguridad jurídica toda operación convencional que pudiese afectar un inmueble registrado, es indispensable la inscripción, pues solo así se asegura que todo comprador, previo a concertar un contrato, cuente con un mecanismo que le permita verificar el estatus jurídico de un inmueble; en consecuencia, los

---

254 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 4, 5 de junio 2013, BJ. 1231.

aspectos de los medios reunidos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

19. Por último, en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, es criterio de esta Tercera Sala que *la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio*<sup>255</sup>; lo cual no ocurre en el presente caso, ya que contrario a lo aducido por la parte recurrente, resulta correcto el razonamiento dado por el tribunal *a quo* en el sentido de que la inscripción hipotecaria pretendida por los hoy recurrente pudo haberse realizado sobre la parcela resultante núm. 314422538690, en razón de que para el 2013, fecha en que se aprobó el deslinde y cambió de designación catastral el inmueble, este aún permanecía en manos de su deudor, independientemente de que ellos tuvieran conocimiento o no del deslinde, dado que tuvieron tiempo suficiente para realizar su inscripción, esto partiendo de que no fue hasta el 2015, cuando fue operada la transferencia del inmueble a nombre de los hoy recurridos.

20. Tampoco evidencia esta Tercera Sala que el tribunal *a quo* diera un sentido distinto e infiriera hechos erróneos a los ocurridos, ni que incurriera en falta de ponderación de las pruebas como se alega, ya que no podía el Registrador de Títulos de Espaillat ejecutar la actuación solicitada mediante instancia denominada “adendum”, de fecha 29 de julio de 2015, tomando como fecha la primera solicitud de inscripción como pretendía la hoy recurrente, en razón de que, si bien es cierto que cuando se depositó la primera solicitud (14 de abril de 2015) el inmueble aún permanecía a nombre de su deudor, tal y como expresa el tribunal *a quo*, no pudo ser materializada y cuando se depositó la segunda solicitud (29 de julio de 2015), el inmueble ya había cambiado de titularidad, lo que por igual impedía su ejecución.

21. Finalmente, el análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte 255 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 00124, 12 de febrero 2020. BJ. Inédito.

de Justicia verificar, que, al confirmar la sentencia de primer grado, en las circunstancias que se explican, la jurisdicción de alzada ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

22. Tal y como lo dispone el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación: toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por las entidades ADM Latin America, Inc., y ADM Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 201800114, de fecha 19 de junio de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Patricio Antonio Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 117

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 8 noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Yginia María Abreu Martínez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Paulina de León Romero y Lic. Carlos Manuel Luciano Ramírez.
<b>Recurrido:</b>	Teodoro García.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Manuel Jiménez Leocadio.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yginia María Abreu Martínez, Williams Edward Lora Abreu y Awilda Florinda Lora Abreu, contra la sentencia núm. 2018-0234, de fecha 8 noviembre de 2018, dictada

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Paulina de León Romero y Carlos Manuel Luciano Ramírez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 087-0006633-8 y 087-0001583-0, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Padre Andrés Amenguar núm. 08, sector María Trinidad Sánchez, municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez y domicilio *ad hoc* en la calle Virgilio Díaz Ordoñez núm. 16, edif. Giovannina, 2° piso, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Yginia María Abreu Martínez, Williams Edward Lora Abreu y Awilda Florinda Lora Abreu, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 087-0011265-2, 402-2018314-5 y 087-0021587-7, domiciliados y residentes en la calle Fidel Florencio, edif. R., 1° piso, apto. 4, barrio Los Maestros, sector Los Multis, municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Luis Manuel Jiménez Leocadio, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0010233-1, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 32, 2° nivel, municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez, actuando como abogado constituido de Teodoro García, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0002199-4, domiciliado y residente en la calle Paco Saviñón núm. 89, municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez y domicilio *ad hoc* del mismo domicilio de su abogado constituido.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo

Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

5. En ocasión del proceso de deslinde litigioso incoado por Teodoro García, realizado en la parcela núm. 18-C-2, del DC.7, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 2016-1196, de fecha 21 de diciembre de 2016, que acogió las conclusiones de Williams Antonio Lora Castillo, oponente a los trabajos de deslinde, anuló los trabajos técnicos y eliminó la parcela resultante.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Teodoro García, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2018-0234, de fecha 8 noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PARCELA ORIGINARIA 18-C-2, DEL DISTRITO CATASTRAL NÚMERO 7 COTUÍ, PROVINCIA SÁNCHEZ RAMÍREZ, RESULTANTE 31613490418**  
**PRIMERO:** *Se declara bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor, Teodoro García, en contra de la sentencia número 2016-1196, del 21 de diciembre del año 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, con relación a la parcela originaria 18-C-2, del distrito catastral número 7 del municipio de Cotuí, resultante 316134904018, por haber sido hecho de conformidad con las normas legales y de derecho, y por vía de consecuencia, se revoca en toda sus partes la referida decisión, por las razones expuestas precedentemente.* **SEGUNDO:** *Se acogen las conclusiones planteadas por la parte recurrente, señor Teodoro García, a través de su abogado, Licdo. Luis Manuel Jiménez, y por consiguiente, el recurso de apelación interpuesto, con todas las consecuencias legales, por las razones expuestas anteriormente.* **TERCERO:** *Se rechazan las conclusiones de la parte recurrida, a través de su abogada, Licda. Paulina de León Romero, por las razones que anteceden.* **CUARTO:** *Se aprueba el contrato de compraventa inmobiliar, pactado entre la Compañía, VÍCTOR SALDAÑA Y SUCESORES, C. POR A., en su calidad de vendedora, y el señor TEODORO GARCÍA, en su calidad de comprador, de fecha 15 de junio del año 2001, con relación a la porción de terreno objeto del proceso de deslinde, descrita anteriormente.* **QUINTO:** *Se aprueba el*

deslinde del inmueble consiste en una porción de terreno con extensión superficial de seiscientos treintinueve punto veinticinco (639.25) metros cuadrados, correspondiente a la Designación Catastral Posicional número 316134904018, ubicada en el Barrio La Altagracia del municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, limitada de la siguiente manera: Al norte: Calle, al este: Calle, al sur: Parcela número 18-C-2 (resto) y José del Carmen Núñez Almonte; al oeste: Parcela 18-C-2 (resto) y Yoselín Morillo, y por tanto, se ordena al Registro de Títulos de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, expedir el correspondiente certificado de título a favor del señor Teodoro García, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Paco Saviñón número 89 de la ciudad de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, portador de la cédula de identidad y electoral número 087-0002199-4, tan pronto la presente sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y sobre todo, previa presentación del contrato original de compraventa del inmueble con los impuestos de transferencia pagados. **SEXTO:** Se ordena, a cargo de la Secretaría General de este Tribunal, comunicar la presente decisión, al Registro de Títulos de Cotuí, a los fines indicados anteriormente, incluyendo a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, para los fines de lugar. **SEPTIMO:** Se condena a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Luis Manuel Jiménez Leocadio, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

### **III. Medios de casación**

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desconocimiento del principio IV e incorrecta interpretación y mala aplicación de los artículos 10 y 13 Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde, contenidos en la Resolución No.355-2009. **Segundo medio:** Violación al principio de contradicción de las pruebas. Falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, y violación al derecho de defensa al no aplicar una tutela judicial efectiva” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidente

### **En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

9. La parte recurrida en su memorial de defensa concluye, de manera principal, solicitando que se declare inadmisibile el recurso de casación por falta de desarrollo de los medios de casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el conocimiento del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El análisis del memorial de casación pone de relieve que la parte recurrente propone dos medios de casación, cada uno con un desarrollo ponderable, en el que realiza señalamientos fundamentados en hecho y derecho contra la sentencia impugnada, que pueden ser analizados por esta Tercera Sala; además, conforme con el criterio de esta Tercera Sala<sup>256</sup>; la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.); al estar dirigido el medio de inadmisión planteado contra el desarrollo del recurso, lo cual implica su examen, esto conllevaría el rechazo del recurso no así su inadmisión, por lo que se desestima la solicitud planteada y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

12. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó el principio IV de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, así como el Reglamento de Regulación Parcelaria y Deslinde, pues su derecho estaba sustentado en constancia anotada expedida por el Registro de Títulos de Cotuí y se demostró que ellos tenían la ocupación del solar deslindado por la parte recurrida. Que el tribunal

256 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 8 de julio 2020. BJ. 1316



*a quo* desnaturalizó los hechos y violó el principio de contradicción de la prueba, al valorar la declaración jurada realizada por el colindante Juan Arias Evangelista presentada en grado de apelación, sin tomar en cuenta las declaraciones que él había realizado ante el tribunal de primer grado, también al valorar las declaraciones de Franklin Concepción, quien no era colindante y al no tomar en cuenta las declaraciones dadas en primer grado por el causante de sus derechos Bartolo Rodríguez Jáquez. Que en sus motivaciones el tribunal *a quo* no establece con certeza de dónde comprobó la posesión del deslindante y aun, de oficio, debió ordenar el descenso al terreno.

13. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte recurrida, mediante contrato de venta fecha 15 de junio de 2001, suscrito con la sociedad comercial Víctor Saldaña y sucesores, C. por A., adquirió una porción de 639.25 metros cuadrados, en la parcela 18-C-2, DC. 7, municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez, sustentado en la constancia anotada en el certificado de título matrícula núm. 0400001586; b) que en fecha 24 de noviembre de 2015, inició los trabajos de deslinde de la porción de terreno adquirida; c) que en el curso de la aprobación judicial del deslinde se presentó la oposición de Williams Antonio Lora Castillo, quien alegó la posesión del terreno, siendo acogida su oposición y rechazados los trabajos de deslinde ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí; d) que no conforme con la decisión, la parte recurrida Teodoro García, recurrió en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que revocó la decisión de primer grado, rechazó la oposición y aprobó los trabajos de deslinde, mediante la decisión impugnada.

14. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que de conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente, este tribunal ha podido comprobar, de conformidad con las situaciones fácticas, lo que a continuación se expresa: Que de conformidad con el contrato bajo firmas privadas de fecha 15 de junio del 2001, legalizadas las mismas por el Licdo. Rafael de Jesús Ferreira Peguero, Notario de los del número para el municipio de Cotuí, la Compañía, Víctor

Saldaña y Sucesores, C. POR A., representada por los señores, Juliana Saldaña Arias y Roberto Saldaña Arias, provista de la Constancia Anotada en el certificado de título matrícula número 04-00001586, suscribieron un contrato, por medio del cual, dicha Sociedad Comercial, vendió por la suma de RD\$46,000.00 a favor del señor Teodoro García, el inmueble siguiente: “Una porción de terreno con extensión superficial de 639.25 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela número 18-C-2 del distrito catastral número 7 de Cotuí, ubicada en el municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, con las colindancias siguientes: Al norte y este: Calles; al sur y oeste: Resto de la parcela 18-C-2. Que en fecha 24 de noviembre del 2015, el señor Teodoro García, dirigió a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, formal solicitud de autorización para realizar trabajos de deslinde con relación al inmueble adquirido por este, cuyas labores técnicas estarían a cargo del Agrimensor Contratista, José Miguel Castillo Robles. Que en la misma fecha anterior, el requeriente Teodoro García, presentó una declaración de ocupación, mediante la cual, expresa, bajo la fe de juramento lo que sigue a continuación: “Quiero hacer de público conocimiento a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Noreste, que la porción de terreno que solicito deslindar en el ámbito de la parcela 18-C-2, del distrito catastral número 7, del municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, es de mi propiedad, cuya ocupación está amparada mediante acto de venta de fecha 15 de junio del 2001, y que mediante este acto, asumo la responsabilidad de informar a dicha institución, cualquier anomalía que se presente, así como la presencia de cualquier persona que quiera presentarse como ocupante”. Que luego de que el requeriente Teodoro García en su calidad de deslindante, hoy apelante, procedió a dar cumplimiento a las normas establecidas por el Reglamento General de Mensuras Catastrales, así como también a las disposiciones del Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde, conforme Resolución 355-2009 de la Suprema Corte de Justicia, en tal sentido, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, procedió en fecha 16 de marzo del 2016 a aprobar los trabajos de deslinde relativos al inmueble identificado como parcela 18-C-2 del distrito catastral número 7 del municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, de acuerdo con los planos aprobados en la fecha indicada anteriormente, resultando la Parcela 316134904018, con una superficie de 639.25 metros cuadrados, ubicada en el Barrio La Altigracia del municipio

de Fantino, provincia Sánchez Ramírez. Que al ser oído en calidad de testigo por ante este tribunal el señor Franklin Concepción, este, entre otras expresiones, declaró lo siguiente: “Que conozco al señor Teodoro García, y que al señor Williams Lora Castillo lo oí mencionar, pero no lo conocí físicamente; que conozco el terreno cuya propiedad está siendo cuestionada, el cual está ubicado a la bera de los multís en Fantino, el cual está ocupado ahora mismo por Teodoro García desde hace más de 15 años de manera permanente; que el señor Williams Lora Castillo nunca ocupó ese solar, el cual está vacío, y es como de una tarea de tierra, y que ese señor reclama dicho solar, supuestamente porque lo había comprado, el cual colinda con Juan Evangelista, y por las demás partes, calles; que ese solar está cercado y que quien lo cercó fui yo por orden del dueño Teodoro García, quien me ha buscado varias veces para hacerlo; que en el tiempo que él tiene ahí, nadie se le ha opuesto, sino ahora desde hace más o menos 5 meses por ahí”. Que de conformidad con una declaración jurada bajo firma privada por parte del señor Juan Arias Evangelista, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, domiciliado y residente en la ciudad de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, portador de la cédula de identidad y electoral número 087-0000057-6, emitida en fecha 30 de enero del 2018, legalizada por el Licdo. Dionisio Peña Cruz, Notario de los del número para el municipio de Cotuí, dicho señor, entre otras declaraciones, bajo la fe de juramento, hizo constar lo siguiente; “Que es de mi personal conocimiento, que el verdadero propietario y ocupante de los terrenos que discuten Williams Antonio Lora Castillo y Teodoro García, es este último, ya que desde hace muchos años, este lo tiene, lo rellenó y lo cercó; que declaré ante el Tribunal de Tierras de Cotuí en forma no precisa, ya que no quería hacer sentir mal a ninguna de las partes y manifesté que ambos eran ocupantes de este terreno; que al momento de yo comprar mi solar, el señor Teodoro García ya estaba ocupando ese solar, y fue a él a quien constaté para colocar la alambrada del mío ( ) Que este órgano judicial de alzada, ha podido apreciar y comprobar a la vez, a través de las pruebas documentales que reposan en el expediente, que el juez de primer grado, hizo una incorrecta valoración, apreciación y ponderación de los hechos de la causa, y mucho más en cuanto al derecho, ya que al acogerlas pretensiones del señor Williams Antonio Lora Castillo en calidad de demandante en nulidad de deslinde en jurisdicción original, hoy recurrido, no tomó en consideración el aspecto referente al régimen de las pruebas, sobre

todo, cuando ciertamente quien ha probado ser el verdadero propietario y ocupante a la vez de la porción de terreno comprendida en el deslinde aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, ha sido el señor Teodoro García, con relación a la parcela originaria número 18-C-2 del distrito catastral número 7, del municipio de Cotuí, de la cual resultó la designación catastral posicional número 316134904018 con extensión superficial de 639.25 metros cuadrados (...) Que al solicitar la parte recurrida en la presente instancia de apelación, que este tribunal ordene por resolución a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, la eliminación del deslinde con la posicional No. 316134904018 con un área de 639.25mt<sup>2</sup>, alegadamente por no estar fundamentado sobre lo que establece la ley y el derecho, procede ser rechazado dicho pedimento, en virtud de los motivos que figuran expuestos anteriormente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva; procediendo además, en consecuencia, el rechazo de la solicitud invocada por dicha parte, en cuanto concierte a ordenar la determinación de herederos y transferencia a nombre de los continuadores jurídicos de Williams Antonio Lora Castillo, dividiendo el derecho en un 50% para la esposa común en bienes y la Licda. Yginia María Abreu Martínez y el 50% restante en razón de un 25% para Williams Edward Lora Abreu y 25% para Awilda Florinda Lora Abreu, por las razones establecidas en parte anterior de esta sentencia, también sin necesidad de que figure en el dispositivo final. Que por todas las razones expuestas anteriormente, tanto de hechos como de derechos, procede acoger las conclusiones planteadas por la parte recurrente en lo referente al fondo del recurso de apelación de que se trata, lo que equivale a ser acogido en su totalidad; procediendo en consecuencia, ser rechazadas las pretensiones de la parte recurrida, y en consecuencia, revocar la sentencia impugnada por el presente recurso de apelación, correspondiendo a este órgano judicial de alzada, emitir su propia decisión en relación a la aprobación del deslinde de que se trata" (sic).

15. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que al acoger el recurso de apelación y revocar la decisión de primer grado, el tribunal *a quo* estableció en esencia que los diversos medios probatorios aportados por la hoy parte recurrida demostraban su posesión sobre el inmueble deslindado y que la hoy parte recurrente no había aportado medios de

pruebas en sustento de su alegato de posesión del terreno a cuyo deslinde se oponía.

16. En cuanto a los argumentos expuestos en los medios que se examinan, contrario a lo referido por la parte recurrente, al estar amparado su derecho de propiedad en una constancia anotada, que no posee una designación catastral propia ni un plano individual aprobado, era su deber aportar los medios pruebas que demostraran su reclamo de posesión del inmueble deslindado. Que al tratarse de un deslinde litigioso, se aplican las mismas reglas que para la litis sobre derechos registrados, es decir, corresponde a las partes aportar las pruebas y solicitar al tribunal las medidas que considere pertinente para sustentar sus pretensiones.

17. De igual forma, resulta errado el alegato de que el tribunal *a quo* debía examinar las declaraciones testimoniales que fueron presentadas en primer grado, pues en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el tribunal de alzada conoce nuevamente el proceso. Es criterio jurisprudencial de esta Tercera Sala que: *el recurso de apelación tiene un efecto devolutivo sobre los puntos apelados y los regresa a su inicio, el juez de segundo grado está en el deber y la obligación de conocer el caso nuevamente, como si no se hubiese conocido, en ese sentido, deben conocer todos los medios de pruebas que las partes les presenten ya sean escritas o testimoniales, independientemente de que en primera instancia se hayan analizado y celebrado dichas medidas, en ese sentido, pueden las partes presentar pruebas escritas*<sup>257</sup> (...); tal como actuó el tribunal *a quo*, al escuchar los testigos propuestos y examinar las nuevas pruebas aportadas en apelación, las cuales la parte recurrente tuvo la oportunidad de conocer y pronunciarse al respecto, conforme consta en el folio 203 de la decisión impugnada, que recoge las incidencias de la audiencia de fecha 1 de febrero de 2018, por lo que, tampoco vulneró el principio de contradicción de la prueba ni el derecho de defensa de la parte recurrente, como esta alega.

18. En cuanto a la valoración de los informativos testimoniales, es criterio de esta Tercera Sala que los jueces del fondo tienen amplias facultades para considerar la audición de testigos, así como cuáles medios de prueba admiten a fin de hacer su valoración y emitir su fallo. Los jueces no están obligados a decir de manera particular por qué acogen

---

257 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 2 de agosto 2017, BJ. 1281.

o desestiman la solicitud de audición de testigos; basta con que hagan saber que la decisión dictada se ha hecho como consecuencia del estudio de las pruebas aportadas en el proceso<sup>258</sup>; que el tribunal de alzada, en virtud del poder soberano de apreciación de que están revestidos los jueces de fondo, fundó su convicción del análisis conjunto de los diversos medios de pruebas aportados a la causa, para concluir que la posesión del inmueble era ostentada por la hoy parte recurrida.

19. En ese sentido, con su actuación el tribunal *a quo* no incurrió en las violaciones de derecho ya expuestas, ni tampoco en falta de base legal, pues se *incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión*<sup>259</sup>; lo que no ocurre en el caso de la especie.

20. Al dictar su decisión, el tribunal *a quo* formó su convicción del análisis conjunto de los medios de pruebas aportados, así como de las declaraciones formuladas en la audiencia de prueba que lo llevó a fallar como lo hizo, sin que se demostrara que incurrió con ello en desnaturalización de los medios de prueba, pues le otorgó a cada uno el alcance inherente a su verdadera naturaleza.

21. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

22. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas*, lo que aplica en la especie.

## **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

258 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 80, 30 de mayo 2012, BJ. 1218

259 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1225

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yginia María Abreu Martínez, Williams Edward Lora Abreu y Awilda Florinda Lora Abreu, contra la sentencia núm. 2018-0234, de fecha 8 noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 118

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 22 de marzo de 2016.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Christian Claude Hirth y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Domingo Suzaña Abreu y Jorge Luis Liriano Peralta.
<b>Recurrido:</b>	Nayibe Chabebe de Abel.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Birmania Miguelina Quezada de Tupete, Ju- lissa de la Rosa Cabrera y Lic. Joaquín Guillermo Es- trella Ramia.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Christian Claude Hirth, Gerard Scudo, Patricia Hadjejd, Marine Diane Scudo, Katherine



Genovese y las sociedades comerciales Color Vainilla, Grupo SA. y Las Estrellas de Genil, Grupo SA., contra la ordenanza núm. 20160078, de fecha 22 de marzo de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en atribuciones de referimiento, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Domingo Suzaña Abreu y Jorge Luis Liriano Peralta, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 109-0005225-8 y 023-0105357-1, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina “Suzaña & Asociados”, ubicada en la intersección formada por las calles Pablo del Pozo y Miguel Ángel Buonarrotti, edif. 12, 2° nivel, urbanización Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional y *ad hoc* en la calle Gaspar Polanco C-1, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, actuando como abogados constituidos de Christian Claude Hirth, dominicano, domiciliado en la calle Gregorio Luperón núm. 33, municipio Las Terrenas, provincia Samaná; Gerard Scudo, Patricia Hadjejd, Marine Diane Scudo y Katherine Genovesse, franceses, provistos de los pasaportes núms. 01FA82054, 05RV84812, 07BD13942 y 06AX54335, domiciliados y residentes en Francia y accidentalmente en el municipio Las Terrenas, provincia Samaná, las sociedades comerciales Color Vainilla, Grupo SA., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por Djemel Maecellin Ladjimi, francés, titular del pasaporte núm. 03VH26429, domiciliado en Francia y accidentalmente en el municipio Las Terrenas, provincia Samaná y Las Estrellas de Genil, Grupo SA., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su presidente Pablo Ortega, español, portador del pasaporte núm. X631870, domiciliado en Francia y accidentalmente en el municipio Las Terrenas, provincia Samaná.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Birmania Miguelina Quezada de Tupete y Julissa de la Rosa Cabrera, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la firma “Estrella & Tupete, Abogados”, ubicada en la avenida Lope de Vega

núm. 29, torre empresarial Novo-Centro, local 702, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Nayibe Chabebe de Abel, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087295-1, domiciliada y residente en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, apto. 203, sector Mata Hambre, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de noviembre de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de la demanda en referimiento en suspensión de solicitud de fuerza pública para fines de desalojo incoada por Christian Claude Hirth, Gerard Scudo, Patricia Hadjejd, Marine Diane Scudo, Katherine Genovese y las sociedades comerciales Color Vainilla, Grupo SA. y Las Estrellas de Genil Grupo SA., contra Nayibe Chabebe de Abel y el Abogado del Estado del Departamento Noreste, relativa a las parcelas núms. 3756 y 3756-N-2 del DC. 7, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná dictó la ordenanza núm. 201500403, de fecha 30 de julio de 2015, que declaró inadmisibles por falta de objeto la demanda en referimiento.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Christian Claude Hirth, Gerard Scudo, Patricia Hadjejd, Marine Diane Scudo, Katherine Genovese y las sociedades comerciales Color Vainilla, Grupo SA. y Las Estrellas de Genil, Grupo SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la ordenanza núm. 20160078, de fecha 22 de marzo de 2016, en atribuciones de referimiento, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PARCELAS 3756 y 3756-N-2, DEL DISTRITO CATASTRAL NÚMERO 7 DEL MUNICIPIO Y PROVINCIA SAMANA. **PRIMERO:** Se rechaza la reapertura

de debates solicitada por la parte recurrente, por las razones que figuran expuestas precedentemente. **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores, Christian Claude Hirth, Gerard Scudo, Patricia Hadjejd, Marine Diane Scudo, Katherine Genovese y las Sociedades Comerciales, Color Vainilla Grupo S.A. y Las Estrellas de Genil Grupo S.A., contra la Ordenanza de referimiento número 201500403, del 30 de julio del año 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, con relación a las Parcelas números 3756 y 3756-N-2, del Distrito Catastral número 7 del municipio de Samaná, por haber sido incoado de conformidad con las normas legales y de derecho. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones planteadas por la parte recurrente, y con ellas, el recurso mismo, por las razones contenidas en los motivos anteriores, y en consecuencia, se confirma en toda su extensión la Ordenanza impugnada, cuyo dispositivo dice textualmente así: “ **PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, regular en cuanto a la forma, la instancia de fecha doce (12) del mes de Junio del año Dos Mil Catorce (2014), suscrita por los Licenciados Domingo Suzaña Abreu y Jorge Luis Liriano Peralta, actuando a nombre y representación de los señores, CHRISTIAN CLAUDE HIRTH, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, con domicilio y residencia en la calle Gregorio Luperón No. 33, del municipio de las terrenas, Provincia Samaná, GERARD SCUDO, francés, mayor de edad, soltero, empleado privado, pasaporte No. 01FA82054, con su domicilio y residencia en Francia y accidentalmente en el municipio de las terrenas, Provincia Samaná, Patricia Hadjejd, francesa, mayor de edad, soltera, empleada privada, pasaporte No. 05RV84812, con su domicilio y residencia en Francia y accidentalmente en el municipio de las terrenas, provincia Samaná, Marine Dianas Scudo, francesa, mayor de edad, soltera, empleada privada, pasaporte No. 06AX54335, con su domicilio y residencia en Francia y accidentalmente en el municipio las terrenas, provincia Samaná, la Sociedad Comercial “Color vainilla, Grupo S.A”., representada por su presidente, señor Djemel Maecellin Ladjimi, Francés, mayor de edad, casado, pasaporte No. 03VH26429, con domicilio y residencia en Francia y accidentalmente en el municipio de las Terrenas, provincia Samaná, y la Sociedad Comercial, Las Estrellas de Genil Grupo S.A., representada por su presidente Pablo Ortega, español, mayor de edad, casado, pasaporte No. X631870, con domicilio y residencia en Francia; en la demanda en

Referimiento en suspensión de solicitud de fuerza pública para fines de desalojo, relativo a las parcelas nos. 3756 y 3756-N-2 del D.C. 7 de Samaná, en contra del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Noreste, Juan De Dios Rosario y la señora Nayibe Chabebe De Abel, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley. SEGUNDO: Acoger, como al efecto Acogemos, en parte las conclusiones de la parte demandada, señora Nayibe Chabebe De Abel, a través de sus abogados, Licenciados Emilio Sueco, Guillermo Estrella y Miguelina Quezada, por ser procedentes, bien fundadas y basadas en base legal, en tal sentido, declaramos, inadmisibles las demandas en referimiento de los demandantes, señores Christian Claude Hirth, Gerard Scudo, Patricia Hadjejd, Marine Diane Scudo, Katherine Genovese, Sociedad Comercial Color Vainilla, Grupo, S.A., por falta de objeto. TERCERO: Rechazar, como al efecto se Rechazan las conclusiones de la parte demandante, señores, Christian Claude Hirth, Gerard Scudo, Patricia Hadjejd, Marine Dianas Scudo, la Sociedad Comercial Color Vainilla, Grupo S.A., representada por su presidente señor Djemel Maecellin Ladjimi, y la Sociedad Comercial Las Estrellas De Genil Grupo S.A, representada por su presidente, Pablo Ortega, a través de sus abogados apoderados Licenciado Domingo Suzaña Abreu y el Licenciado Jorge Luis Liriano Peralta, por Improcedentes, mal fundadas y Carentes de base legal. CUARTO: Condenar, como al efecto condenamos a la parte demandante, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciado Emilio Sueco, el Licenciado Guillermo Estrella y Miguelina Quezada, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte". CUARTO: Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados (as) de la parte recurrida, por haberlas avanzada en su totalidad. QUINTO: Se ordena, a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras, proceder al desglose de los documentos que conforman este expediente, en cumplimiento de la Resolución No. 06-2015, de fecha 09 de febrero del 2015, sobre Operativo de Desglose de Expedientes, dictada por el Consejo del Poder Judicial, en fecha 18 de febrero del 2015" (sic).

### **III. Medio de casación**

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: "Único medio: Violación a la ley en la modalidad de falta de base legal, insuficiencia de motivos y desnaturalización de los

hechos. Violación a los artículos 50 de la Ley No. 108-05, 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1315 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión impugnada carece de base legal, pues el tribunal *a quo* no ponderó la documentación aportada que demostraba que se trataba de un referimiento en solicitud de abstención de ordenar fuerza pública que, de materializarse, causaría un daño inminente y una violación al artículo 12 de la Ley núm. 491-08 sobre Procedimiento de Casación. El tribunal *a quo* señaló que el caso debió ser sometido por la vía del amparo, lo que no procede pues el asunto es competencia del juez de los referimientos.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el derecho de propiedad de la parcela núm. 3756-N-2, DC. 7, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, se encuentra registrado a favor de Nayibe Chabebe de Abel; b) que respecto del referido inmueble, la parte recurrente incoó una litis sobre derechos registrado en nulidad del deslinde practicado a favor de la parte recurrida, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, el cual rechazó la demanda, siendo apelada la decisión ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que dictó la sentencia núm. 2013-0093, de fecha 29 de mayo de 2013, mediante la cual rechazó el recurso de apelación, decisión que fue recurrida en casación; c) que en virtud del recurso de casación, la parte recurrente incoó una demanda en referimiento, en la que solicitó que se ordenara al Abogado del Estado del Departamento Noreste, abstenerse

de autorizar el auxilio de la fuerza pública para desalojo, demanda que fue declarada inadmisibles por falta de objeto, siendo apelada la referida ordenanza y rechazada mediante la decisión impugnada.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que en virtud de que la parte demandante por ante el tribunal de primer grado y hoy apelante, ha sustentado su acción en referimiento bajo el fundamento de que la señora Nayibe Chabebe de Abel, en su calidad de demandada en el grado inferior y hoy co-recurrida por ante este órgano superior solicitara al Abogado del Estado por ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Noreste la autorización de la Fuerza Pública a los fines de desalojo de las parcelas de referencia, tal situación no es justificativa por sí sola para sustentar una demanda referimental por parte de los apelantes, en razón de que se trataría de un asunto con resultados eventuales, ya que el hecho de que al indicado funcionario se le formule tal pedimento, ello no implica certeza o seguridad alguna de que acogería lo impetrado, puesto que la concesión de fuerza pública para la realización de un desalojo administrativo por parte del referido incumbente de la materia, primero debe dar cumplimiento a las fases o procedimientos establecidos en el artículo 48 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, ya que en la especie, se trataría de un desalojo de inmuebles registrados que dependería de una eventualidad, y por tanto, la acción en referimiento incoada, sería de tipo preventiva, lo que no se encuentra previsto y establecido en nuestro sistema legislativo actual, como ocurre con la figura del Amparo; razón por la cual, procede declarar inadmisibles el referimiento incoado debido a la falta de objeto, no obstante este último no encontrarse previsto por los artículos 62 de la ley 108-05 y 44 de de la ley 834 del 1978, pero sí en el 46 de este último instrumento legal, el cual consagra la procedencia de la inadmisibilidad cuando esta no resultare de ninguna disposición expresa, como es el caso de la especie, coincidiendo este tribunal de alzada con la forma de decidir del juez de jurisdicción original; razón por la cual, debe ser confirmada la ordenanza impugnada, y por tanto, rechazar el recurso de apelación interpuesto, y con ello, todas las conclusiones que del mismo se derivan” (sic).

12. El análisis de la ordenanza impugnada pone en relieve que, para rechazar la demanda, el tribunal *a quo* se sustentó en que el Abogado

del Estado no había emitido ninguna decisión respecto de la solicitud de desalojo y que la parte recurrente se había adelantado al incoar un referimiento preventivo que no se encuentra establecido en nuestra legislación.

13. Para la solución que se dará al recurso de casación que nos ocupa, es útil establecer que las atribuciones del juez de los referimientos conferidas por el artículo 51 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, están dirigidas a las medidas provisionales que puedan tomarse sobre el inmueble en el curso de una litis para prevenir un daño inminente o hacer que cese una turbación manifiestamente ilícita.

14. Si bien la decisión del tribunal *a quo* se ajusta a lo que procede en derecho, es oportuno que esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, supla algunos aspectos de las motivaciones, por tratarse de asunto de puro derecho y a fin de mantener la unidad de conceptos respecto de la figura que se analiza, siendo preciso aclarar que, si bien la legislación dominicana no consagra el referimiento preventivo, figura establecida en el artículo 145 del Código Civil francés, *que se autoriza para la conservación de una prueba, antes de todo proceso*<sup>260</sup>; es nuestra estima que esta figura no colide con ninguna prohibición, por lo que, en el espíritu del referimiento, nada impide que un juez de referimiento pueda ordenar medidas encaminadas a la preservación de la prueba fuera de todo proceso. En este caso se trata de un referimiento a fin de prevenir un daño inminente, es decir, un daño que no se ha realizado todavía pero que podría producirse si la actuación que está prevista continúa.

15. Ante el apoderamiento como juez de referimiento su función era determinar si la medida era oportuna y estaban dadas las condiciones requeridas en referimiento; que tal como refiere el tribunal *a quo*, el Abogado del Estado no se había pronunciado sobre la solicitud de desalojo, no existía una decisión ordenando el desalojo, ni el preludeo de dicha actuación, lo que demuestra que en el caso no estaba constituido el elemento de la inminencia, es decir, la inmediatez del suceso que se buscaba prever, ni había evidencia de que estaba pronto a desarrollarse y ameritara la intervención del juez de los referimientos, pues tal como refiere la decisión, previo a emitir orden de desalojo es función del Abogado del Estado analizar si se encuentran reunidos todos los presupuestos que la ley le

---

260 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 44, 18 de enero 2012, BJ. 1214.

señala y que no existe ningún impedimento para ello. Que, contrario a lo indicado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* hace alusión al amparo, como una forma de comparar la existencia del amparo preventivo en nuestra legislación con la figura del referimiento, no con la finalidad de remitir a las partes al ejercicio de esa vía para reclamar sus pretensiones.

16. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *la responsabilidad principal del juez de los referimientos, una vez es apoderado de una situación, es la de comprobar si se encuentran presentes ciertas condiciones, tales como la urgencia, la ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente*<sup>261</sup>; que al no estar constituidos los elementos necesarios que ameritaran la intervención del juez de los referimientos, con su decisión el tribunal *a quo* no incurrió en las violaciones de derecho alegadas por la parte recurrente, por ese motivo y por lo que de oficio suple esta corte de casación, procede rechazar el medio de casación que se examina y con ello el presente recurso.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Christian Claude Hirth, Gerard Scudo, Patricia Hadjejd, Marine Diane Scudo, Katherine Genovese y las sociedades comerciales Color Vainilla, Grupo SA. y Las Estrellas de Genil, Grupo SA., contra la ordenanza núm. 20160078, de fecha 22 de marzo de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en atribuciones de referimiento, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Joaquín

261 SCJ, Primera Sala, sent. 25, 5 de marzo 2014, BJ. 1240.



Guillermo Estrella Ramia, Birmania Miguelina Quezada de Tupete y Julissa de la Rosa Cabrera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 119

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 15 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Rosa Javier Gil.
<b>Abogada:</b>	Licda. Jenny Elizabeth Evangelista Arias.
<b>Recurrido:</b>	Estedy de la Cruz de la Cruz.
<b>Abogados:</b>	Lic. Fausto Alanny Then Ulerio y Licda. Juana Mercado Polanco.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosa Javier Gil, contra la sentencia núm. 2018-0239, de fecha 15 de noviembre de 2018,

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1° de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Jenny Elizabeth Evangelista Arias, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0024076-4, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 809, apto. 204, Santo Domingo, Distrito Nacional y domicilio *ad hoc* en la calle Ramón Melo núm. 3, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, actuando como abogada constituida de Rosa Javier Gil, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0001723-3, domiciliada y residente en el paraje La Llanada, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Fausto Alanny Then Ulerio y Juana Mercado Polanco, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0031129-4 y 058-0008512-7, con estudio profesional abierto en la calle General Emilio Conde núm. 58, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 202, edif. Santa Ana, apto. 202, bufete jurídico “La Casa del Derecho”, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Estedy de la Cruz de la Cruz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0001884-3, domiciliado y residente en la calle Principal del paraje La Llanada, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados incoada por Rosa Javier Gil contra Estedy de la Cruz de la Cruz, con relación a la parcela núm. 319569422473, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. 02292012000371, de fecha 22 de noviembre de 2012, la cual declaró inadmisibile la litis por haber transcurrido el plazo de un (1) año para incoar el recurso de revisión por causa de fraude contra la sentencia de saneamiento.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Rosa Javier Gil, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2018-0239, de fecha 15 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PARCELA 319569422473 DEL DISTRITO CATASTRAL NÚMERO 2 DEL MUNICIPIO DE CABRERA, PROVINCIA MARIA TRINIDAD SANCHEZ

**PRIMERO:** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora, ROSA JAVIER GIL, en contra de la sentencia número 02292012000371, dictada en fecha 22 de noviembre del año 2012, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, con relación al inmueble identificado como parcela número 319569422473, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Cabrera, de la referida provincia, por haber sido hecho de conformidad con las normativas legales y de derecho. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se rechaza el referido recurso, y con este, todas las conclusiones invocadas por la apelante, y por vía de consecuencia, las pretensiones de los intervinientes, y por tanto, se acogen parcialmente las conclusiones de la parte recurrida el señor Estedy de la Cruz; rechazándose los pedimentos referentes a la apelación incidental y a la demanda reconventional, debido a las razones que figuran expuestas anteriormente. TERCERO:* *Se ordena la compensación de las costas del procedimiento, por los motivos indicados precedentemente. CUARTO:* *Ordena, a cargo de la Secretaría General de este tribunal, la comunicación de esta sentencia, tanto a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, como también al Registro de Títulos de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, conforme lo dispuesto en artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Inmobiliarios, para los fines de lugar. QUINTO:* *Ordena*

a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, disponer el desglose de los documentos que conforman este expediente, en cumplimiento de la Resolución número 06-2015, de fecha 09 de febrero del 2015, sobre Operativo de Desglose de Expedientes, dictada por el Consejo del Poder Judicial, en fecha 18 de febrero del 2015. **SEXTO:** Confirma en toda su extensión, la sentencia número 02292012000371, dictada en fecha 22 de noviembre del año 2012, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, con relación a la parcela 319569422473, del Distrito Catastral número 2 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para conocer de la Litis sobre derechos registrados con relación a la parcela No. 319569422473 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Cabrera, de acuerdo a los artículos 3 y 29 de la Ley 08-05 de Registro Inmobiliario; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates solicitada por la LICDA. JENNY ELIZABETH EVANGELISTA ARIAS, en representación de la señora, ROSA JAVIER GIL, por los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia; **TERCERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la intervención forzosa del Instituto Agrario Dominicano, por estar conteste con las disposiciones contenidas, en el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil; **CUARTO:** ACOGE, en parte, las conclusiones incidentales del LIC. FAUSTO ALANNY THEN y la LICDA. JUANA MERCADO POLANCO, en representación del señor ESTEDY DE LA CRUZ, por procedentes y bien fundadas, vertidas en la audiencia de fecha 04 del mes de octubre del 2011; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones incidentales, tanto de la parte demandante como del interviniente forzoso, vertidas en esta misma audiencia, por los LICDOS. JENNY ELIZABETH EVANGELISTA ARIAS, en representación de la señora ROSA JAVIER GIL y el LICDO. RAMON SANTOS y el DR. MELIDO MERCEDES CASTILLO, en representación del Instituto Agrario Dominicano, (IAD), por improcedentes; **SEXTO:** Se declara Inadmisibile la demanda interpuesta por la LICDA. JENNY ELIZABETH EVANGELISTA ARIAS, en representación de la señora ROSA JAVIER GIL, por los motivos expuestos en los considerandos de esta decisión; **SEPTIMO:** Ordenar al Registrador de Títulos de la Provincia María Trinidad Sánchez, levantar cualquier nota preventiva que afecte este inmueble como producto de esta litis (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos”.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus tres medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó su derecho de defensa al no valorar las pruebas ni los argumentos presentados, incurriendo con ello en violación a la Ley núm. 58-79 de Reforma Agraria, pues los terrenos habían sido asignados provisionalmente por el Instituto Agrario Dominicano a Ulises de la Cruz, quien los ocupó por más de 60 años, sin tomar en cuenta los efectos jurídicos de la designación provisional que impedían el saneamiento del inmueble. Que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al dar valor a un certificado de títulos obtenido fraudulentamente sobre una asignación provisional protegida por la ley.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte recurrida es titular del derecho de propiedad en la parcela núm. 319569422473, con una extensión superficial de 406,137.21 metros cuadrados, ubicada en el municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, obtenido mediante saneamiento aprobado por sentencia de fecha 30 de diciembre de 2009 y cuyo certificado se expidió en fecha 22 de febrero de 2010; b) que en fecha 2 de septiembre de 2011, la parte recurrente incoó ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, una litis sobre derechos registrados, alegando la

posesión de parte de los derechos saneados y solicitó la nulidad del título, siendo declarada inadmisibile la demanda, por haber transcurrido el tiempo establecido por ley para anular derechos resultantes de saneamiento; c) que no conforme con la decisión, Rosa Javier Gil recurrió en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, quien rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, mediante la decisión impugnada.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que de acuerdo a todas las pruebas documentales que reposan en el expediente, este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, apoderado del recurso de apelación de que se trata, ha podido apreciar y a la vez comprobar, que con motivo de un proceso judicial de saneamiento inmobiliario con relación a la parcela 319569422473 del distrito catastral número 2 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó en fecha 30 de diciembre del 2009, la sentencia número 2009-0235, por medio de la cual, fue que declaró titular del derecho de propiedad del referido inmueble, con una extensión superficial de 406,137.21 metros cuadrados, al señor Estedy de la Cruz, de conformidad con el certificado de título matriculado con el número 1400004919, expedido por el Registro de Títulos de Nagua, en fecha 22 de febrero del año 2010. Que este órgano judicial, actuando en sus atribuciones de segundo grado de jurisdicción con motivo del recurso de apelación de que se trata, además ha podido comprobar, que real y efectivamente, la litis sobre derechos registrados interpuesta por la demandante en jurisdicción original, hoy recurrente, y que produjo la sentencia que hoy ha sido impugnada mediante el presente recurso de apelación, fue lanzada después de haber vencido ventajosamente el plazo que a su favor, la ley establece para interponer la acción en revisión por causa de fraude por ante el Tribunal Superior de Tierras correspondiente, estableciendo jurisprudencia en ese sentido, lo que a continuación se expresa: “La Revisión por causa de Fraude es la única vía abierta para hacer revocar los efectos de un saneamiento. No procede interponer una litis sobre derechos registrados, la cual solo se concreta cuando surgen contestaciones por negocios jurídicos celebrados después del saneamiento”. (S.C.J., 3ra Sala, 4 de julio del 2012, núm.15; B.J. 1220). Que este tribunal asume

el criterio en el sentido de que la sentencia de adjudicación inmobiliaria emitida por el tribunal *a quo* como consecuencia de un proceso judicial de saneamiento con relación a la parcela de referencia, y que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada como es el caso de la indicada anteriormente y producto de la cual fue emitido el correspondiente certificado de título a favor del adjudicatario Estedy de la Cruz, y que a la vez resultó atacada con la litis de que se trata, ésta última ha sido incoada como fórmula o medio para remediar la falta de la interposición del recurso de revisión por causa de fraude que en tiempo hábil, bien pudo haber sido lanzado y no actuaron, tras el vencimiento del plazo a esos fines, ya que es indiscutible, por ser norma de derecho, que la sentencia de adjudicación que pone fin al proceso de saneamiento, produce un efecto aniquilatorio de las pretensiones que bien podían haber sido, sometidas durante el proceso del mismo, por lo que en el presente caso, los derechos reclamados por la recurrente, como ha quedado expresado, debieron ser planteados durante el saneamiento, y en consecuencia, no, cabe la menor duda, que el tribunal de primer grado realizó una buena apreciación, al declarar inadmisibles las litis que arrojó la decisión recurrida por la actual vía recursiva” (sic).

12. El análisis de la decisión impugnada pone en relieve que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, tras comprobar que ciertamente había transcurrido más de un año desde la expedición del certificado de título resultante del proceso de saneamiento en el que se adjudicaron los derechos de la parte recurrida, por tal razón resultaban inadmisibles las pretensiones de la parte recurrente de que fuera reconocido el derecho de posesión que alegaba ocupar antes del saneamiento.

13. En cuanto a los argumentos expuestos en los medios que se examinan, contrario a lo referido por la parte recurrente, al comprobar que no estaban reunidas las condiciones para la admisibilidad de la demanda, el tribunal *a quo* se encontraba impedido de examinar los aspectos concernientes al fondo de las pretensiones, tales como el análisis de las pruebas y la procedencia del derecho de posesión que alegaba ostentar previo a la realización del saneamiento, pues las inadmisibilidades por su naturaleza eluden el examen del fondo de las pretensiones de las partes y esto no constituye una violación al derecho de defensa.



14. Con su comprobación el tribunal *a quo* cumplió el voto de ley puesto a su cargo y tal como refiere la decisión impugnada el saneamiento aniquila todo derecho de posesión que no haya sido reclamado durante el curso del proceso, cuyas características de orden público lo hace oponible a todo el mundo y solo es susceptible de ser atacado mediante el recurso de revisión por causa de fraude, el cual se puede interponer hasta transcurrido un año de la emisión del certificado de título<sup>262</sup>.

15. Que mediante una litis sobre derechos registrados no se puede atacar la validez de un saneamiento catastral, sobre la base de derechos alegados previo a la adjudicación del inmueble y emisión del certificado de título, que no se hicieron valer en el plazo previsto por la ley. Esta Tercera Sala, ha establecido que: ... *deviene en inadmisibile la litis sobre derechos registrados, tal como fue decidido por el juez de primer grado, debido a que los hoy recurrentes tanto en primer grado como en grado de apelación, lo que pretendían era hacer revocar los efectos de un saneamiento contradictorio que condujo a que sus alegados derechos inmobiliarios sobre dicha parcela fueran descartados y que se le adjudicara la parcela en cuestión a favor del hoy recurrido*<sup>263</sup>.

16. En ese sentido, con su actuación el tribunal *a quo* no incurrió en las violaciones de derecho alegadas, ni tampoco en falta de base legal, pues se *incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión*<sup>264</sup>, lo que no ocurre en la especie, donde se aplicó correctamente la normativa de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario.

17. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, por lo que procede desestimar los medios examinados y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

---

262 Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, art. 86

263 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 11 de julio de 2012, BJ. 1220

264 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1225

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rosa Javier Gil, contra la sentencia núm. 2018-0239, de fecha 15 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Fausto Alanny Then Ulerio y Juana Mercado Polanco, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 120**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de marzo de 2015.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Marina D'or, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Milvio Alexis Coiscou Castro y Julio César Lantigua.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por sociedad comercial Marina D'or, SRL., contra la sentencia núm. 20151484, de fecha 31 de marzo de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Milvio Alexis Coiscou Castro y Julio César Lantigua, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0527305-6 y 001-1597855-3, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Bolívar núm. 230, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Marina D'or, SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente RNC 1-30395381, con domicilio social ubicado en la calle José Amado Soler núm. 53, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante resolución núm. 4623-2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2015, se declaró en defecto a la parte recurrida Director Nacional de Mensuras Catastrales, por los motivos contenidos en la resolución descrita.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de junio de 2016, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede el rechazo del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrado por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 20 de marzo de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

6. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, en razón de que formó parte de la terna que dictó la sentencia impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 24 de febrero de 2021.

## II. Antecedentes

7. En ocasión a una solicitud de aprobación de deslinde realizada ante la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, con relación a la parcela núm. 122-A-1-A-FF-3, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, solicitada por la sociedad comercial Marina D'or, SRL., la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, emitió la decisión administrativa núm. 0023, de fecha 1° de septiembre de 2014, la cual mantiene el rechazo a la solicitud de aprobación técnica de trabajos de deslinde descrita, rechazada mediante oficio núm. 04376, de fecha 20 de agosto de 2014, por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central.

8. La referida decisión fue recurrida mediante un recurso jurisdiccional ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por la sociedad comercial Marina D'or, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20151484, de fecha 31 de marzo de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**Primer:** Rechaza por los motivos precedentemente indicados, el Recurso Jurisdiccional, interpuesto en fecha 03 de octubre del año 2014, por el licenciado Milvio Coiscou, actuando a nombre y representación de la entidad Marina D'Or Sociedad Comercial, contra la decisión contenida en el oficio No. 0023, emitida en fecha 01 de septiembre del 2014, por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, en relación a los trabajos técnicos de deslinde, dentro de la Parcela No. 122-A-1-FF-3, del Distrito Catastral No.03. Distrito Nacional. **Segundo:** Mantiene, la decisión contenida en el oficio No. 0023, emitida en fecha 01 de septiembre del 2014, por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, en relación a los trabajos de deslinde, correspondiente a la Parcela No. 122-A-1-A-FF-3, del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional. **Cuarto:** Ordena: a la Secretaría General de este tribunal, notificar la presente Decisión, a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central y el desglose de la documentación a fin de ser retirada del expediente con la parte con calidad para hacerlo, conservando copia en el expediente. **Quinto:** Dispone, el archivo definitivo del expediente (sic).

### III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación lo siguiente: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en la desnaturalización de los hechos al rechazar el recurso jurisdiccional sustentado únicamente en el criterio establecido en la decisión administrativa núm. 0023, de fecha 1° de septiembre de 2014, emitida por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales que estableció para rechazar la aprobación de deslinde, que la sentencia núm. 20133021, de fecha 17 de julio del 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, fue recurrida en apelación y afecta la totalidad de la parcela, sin valorar que fue depositado en el expediente la certificación de fecha 19 de mayo de 2014, expedida por la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras, que da cuenta que el recurso de apelación no involucra la parcela núm. 400400201439, con área de 5,712.24 adquirida por la sociedad comercial Marina D’or, SRL., sino solo las parcelas núms. 40040011794, 400400115987, 400400119874 y 400400103000, al no ponderar dicho documento que revela que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado antes descrita es parcial y no afecta la parcela resultante núm. 400400201439, con área de 5,712.24, incurrieron en la desnaturalización alegada.

12. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante sentencia núm. 20133021, de fecha 17 de julio de 2013, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, rechazó una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde dentro de la

parcela núm. 122-A-1-A-FF-3, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, sobre un área de 17, 307.90 m<sup>2</sup>, sobre las cuales resultaron las parcelas núms. 40040011794, 400400115987, 400400119874, 400400103000 y 400400201439, realizada por la señora Lea R. Concepción Pérez E. de Martínez, titular del derecho de propiedad; b) que la referida sentencia de primer grado fue recurrida en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual se encuentra pendiente de fallo; c) que por su parte, la sociedad comercial Marina D'or SRL, solicitó en fecha 19 de noviembre de 2013 ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales la aprobación de trabajos de deslinde de la porción ascendente a 5,712.24, dentro del inmueble en litis, aprobación que fue rechazada; d) mediante oficio núm. 4376, de fecha 20 de agosto de 2014, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, rechazó la reconsideración solicitada en relación a la aprobación de trabajos de deslinde solicitado; e) mediante decisión administrativa núm. 0023, de fecha 1° de septiembre de 2014, la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, en virtud de un recurso jerárquico rechazó la solicitud de aprobación de deslinde de la porción correspondiente a la parcela resultante 400400201439, con un área de 5,712.24, realizada por la sociedad comercial Marina D'or, SRL., la cual adquirió dichos derechos por compra de la propietaria original Lea Rafaela Concepción Pérez Henríquez de Martínez, cuyos derechos se encontraban afectados por una litis sobre derechos registrados sobre la totalidad de la parcela núm. 122-A-1-A-FF-3, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional; f) que la decisión administrativa descrita, fue recurrida por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante un recurso Jurisdiccional, dictando la sentencia núm. 20151484, de fecha 31 de marzo del 2015, objeto del presente recurso de casación.

13. Para fundamentar su decisión con relación a los agravios que se ponderan, el tribunal *a quo* expuso lo que se transcribe a continuación:

“Que el pleno del Tribunal Superior de Tierras, al estudiar este expediente ha podido establecer que en relación a la documentación aportada, ciertamente la Dirección Nacional de Mensura Catastral actuó correctamente, porque con la certificación expedida en fecha 19 de mayo del 2014 por la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, en la que se hace constar que ante este tribunal cursa el expediente marcado con el No. 031-200919905, se demuestra que la porción que se desea deslindar está involucrada en el expediente

mencionado el cual fue recurrido surtiendo un efecto suspensivo en cuanto a la ejecución de la sentencia que le impedía a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central ejercer cualquier actuación sobre la parcela cuyo deslinde se solicita, que en consecuencia, procede rechazar el Recurso Jurisdiccional interpuesto, por improcedente y mal fundado, rechazando las conclusiones presentadas por la parte recurrente y manteniendo la decisión contenida en el oficio de rechazo impugnado, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia” (sic).

14. En otra parte de su decisión, para forjar sus criterios con relación a los agravios que se ponderan, el tribunal *a quo* expuso como sigue:

[...] “Que constan también en el expediente certificación expedida en fecha 19 de mayo del 2014, por la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, en la que se hace constar que *ante este tribunal cursa el expediente marcado con el No. 031-200919905, contenido de Recurso de Apelación, interpuesto por la señora Lea Rafaela Concepción Pérez Henríquez de Martínez, contra la sentencia No. 20133021, de fecha 17 de julio del año 2013, emitida por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dicho expediente tuvo audiencia fijada para el día 12 de junio del año 2014. [...] Que además reposa en el expediente certificación del estado jurídico del inmueble expedido en fecha 26 de septiembre del 2013, en la figura inscrita Litis sobre Derechos Registrados a favor de Bienvenido Urbáez Gómez, sobre el derecho de propiedad de la señora Lea Rafaela Concepción Pérez Henríquez de Martínez*” (sic).

15. De la valoración del medio analizado, de los motivos que sostienen la sentencia hoy impugnada y de los documentos que componen el presente recurso de casación permiten evidenciar, que las críticas contra la sentencia hoy impugnada sostienen una alegada desnaturalización de los hechos al no valorar la certificación de fecha 19 de mayo de 2014, expedida por la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en el cual se indica que las porciones afectadas del recurso son las porciones resultantes núms. 40040011794, 400400115987, 400400119874 y 400400103000, lo cual no incluye la parcela objeto de la presente solicitud 400400201439, porción adquirida por la sociedad



comercial razón social Marina D'or, SRL., depositando para tal efecto la referida certificación.

16. En ese sentido, si bien la certificación señalada no indica como apelada la porción objeto del presente recurso, no menos cierto es que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central estableció, de manera eficiente, a diferencia de lo indicado por la parte hoy recurrente, el verdadero alcance que supone un recurso de apelación interpuesto por la titular del derecho Lea Rafaela Concepción Pérez Henríquez de Martínez, con relación a la sentencia núm. 20133021, de fecha 17 de julio de 2013, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que rechazó en su totalidad los trabajos de deslinde dentro de la parcela núm. 122-A-1-A-FF-3, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, sobre un área de 17, 307.90 m<sup>2</sup>, y que afectó la porción hoy objeto de litis, sin que la parte hoy recurrente presente elementos probatorios suficientes y relevantes que contradigan los hechos evidenciados por el tribunal *a quo*, como sería el recurso de apelación mismo y no lo hizo.

17. En esa línea argumentativa el tribunal *a quo* también comprobó, que sobre los derechos que le asisten a la señora Lea Rafaela Concepción Pérez Henríquez de Martínez, causante de la parte hoy recurrente la razón social Marina Dor, SRL., existe inscrito ante el Registro de Títulos una litis sobre derechos registrados sobre la totalidad de los derechos que le asisten dentro de la parcela en litis, lo que genera una imposibilidad legal para realizar sobre los derechos cuestionados, trabajos de deslinde o cualquier otra modificación catastral que ponga en juego la titularidad del derecho y la seguridad jurídica, incluida la de los propios solicitantes la razón social Marina D'or, SRL., ya que acoger dicha aprobación de deslinde estando inscrita una litis sobre derechos registrados sobre la totalidad de los derechos de su causante, sería una actuación contraria con los principios y el espíritu que rigen a la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, que busca garantizar y proteger los derechos registrados de los titulares y de los terceros.

18. En casos similares, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante, que: ... *alegar no es probar y las afirmaciones deben ser sostenidas en pruebas*<sup>265</sup>; por lo que el tribunal *a quo* sustentó en hechos y derecho la sentencia hoy impugnada.

---

265 SCJ. Primera Sala, sent. núm. 7, 8 de marzo de 2006, BJ. 1144, pp. 101-109

19. En cuanto a la desnaturalización de los hechos, esta Tercera Sala a través de jurisprudencia constante ha establecido que: *... no existe desnaturalización de los hechos de la causa cuando se demuestra que los jueces del fondo han hecho una mera interpretación de los mismos o cuando han hecho uso de su poder soberano, derivado de la apreciación regular de los medios de prueba que soportan el proceso*<sup>266</sup>; es por ello que en el presente caso no se caracteriza la desnaturalización alegada, ya que lo decidido por los jueces corresponde al poder soberano de apreciación de todos los elementos probatorios puestos a su disposición y que se evidencia de la relación de hechos y de derechos plasmada en su sentencia.

20. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

21. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, la distracción de las costas solo procede cuando la parte que ha obtenido ganancia de causa así lo haya solicitado; que debido a que la parte hoy recurrida fue declarada en defecto, no procede la condenación en costas.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## FALLA

**UNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por sociedad comercial Marina D'or, SRL., contra la sentencia núm. 20151484, de fecha 31 de marzo de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

266 SCJ Tercera Sala sent. núm. 727, 31 de octubre de 2018, BJ. Inédito

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 121

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 26 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Marher Investment, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ángel María Quezada.
<b>Recurridos:</b>	Manuel Martínez Cedeño y Central Romana Corporation, LTD.
<b>Abogados:</b>	Dres. Pedro Livio Montilla Cedeño, Ramón Martínez Castillo, Juan Alfredo Ávila Güilamo, Licdas. Carolina Noelia Manzano, Madelaine Díaz Jiménez y Claudia Gertrudys de Aza Almonte.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Marher Investment, SRL, contra la sentencia núm. 201902185, de fecha 26 de septiembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ángel María Quezada, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1531433-8, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 20, torre empresarial AIRD, tercer nivel, *suite* 3 noroeste, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogado constituido de la entidad comercial Marher Investment, SRL., constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-31-05695-4, con asiento social en la calle El Retiro núm. 14, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Juan Manuel Barranco Simó, español, portador de la cédula de identidad núm. 402-2450029-4, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Pedro Livio Montilla Cedeño y Ramón Martínez Castillo, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012280-7 y 028-0005788-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Félix Servio Ducoudray, edificio núm. 8, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 5, edificio Churchill V, *suite* 3-F, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Manuel Martínez Cedeño, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0012062-4, domiciliado y residente en la calle Santiago núm. 13, sector El Naranjo, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan Alfredo Ávila Gúilamo y las Lcdas. Carolina Noelia Manzano, Madelaine Díaz Jiménez y Claudia Gertrudys de Aza Almonte, dominicanos,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042088-5, 295-0000742-1, 001-1894013-9 y 402-2196018-6, con estudio profesional, abierto en común, en la carretera Romana-Bayahibe, km 13½, locales 5 y 7, plaza La Estancia, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1420, plaza Catalina I, *suite* 207, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Central Romana Corporation, LTD., compañía agrícola industrial organizada y existente de acuerdo con las Leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con domicilio y asiento en el batey principal de su ingenio azucarero, situado al sur del municipio La Romana, representada por su vicepresidente ejecutivo Eduardo Martínez Lima, dominicano, dotado de la cédula de identidad y electoral núm. 026-004077-2, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Romana.

4. Mediante dictamen de fecha 13 DE MARZO DE 2021, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 25 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

6. En ocasión de la litis sobre derecho registrados en nulidad de plano, incoada por Marher Investment, SRL., contra Central Romana Corporation, LTD. y Manuel Martínez Cedeño, con relación a la parcela núm. 01, porción D, Distrito Catastral 03, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2018-01221, de fecha 27 de diciembre de 2018, que declaró inadmisibile la demanda por cosa juzgada.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Marher Investment, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201902185, de fecha 26 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Acoge, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Marther Investment, SRL., instrumentado a través de instancia depositada en fecha 7 de febrero de 2019, en contra de la sentencia núm. 2018-01227, de fecha 17 de diciembre de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey y, en consecuencia, Confirma la sentencia núm. 2018-01221, de fecha 27 de diciembre de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, **SEGUNDO:** Condena a Marther Investment, SRL., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **TERCERO:** Comunicar esta decisión al Registro de Títulos de Higüey, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan (sic).

### **III. Medios de casación**

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la Ley, Desnaturalización de los Hechos, y Desnaturalización de las Pruebas y Actos Procesales de la Causa; violación al artículo 1351 del Código de Procedimiento Civil, la cual se traduce en desnaturalización de la Litis sobre Derechos Registrados introductiva de instancia de fecha 21 de abril de 2017, fundamentalmente respecto de su causa, produciéndose a su vez desnaturalización de determinados elementos de pruebas aportados tanto al proceso de primer grado, como en grado de apelación. **Segundo medio:** Violación a la Ley, Falta de Motivación, Ilogicidad manifiesta en el único considerando motivacional de la sentencia recurrida lo cual impide su control en casación por parte de la Honorable Suprema Corte de Justicia” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que reconoce que entre el presente proceso y la demanda incoada en fecha 28 de abril de 2016, existe identidad de partes e identidad de objeto, como correctamente estableció la sentencia hoy impugnada en casación, sin embargo, no existe identidad de causa, puesto que la solicitud de nulidad del plano catastral de la porción D, parcela núm. 1, Distrito Catastral 3, municipio Higüey, tiene como causa que el indicado plano tiene su origen en la mensura aprobada el 31 de octubre de 1958, la cual no se corresponde con la mensura aprobada el 15 de abril de 1955, con la que fue saneado judicialmente ese inmueble; mientras que la causa en el anterior proceso fue que el plano de la porción D, aprobado en el año 1992, teniendo su origen catastral en el plano de la porción D-Reformada, que provino del plano de las porciones núms. 1-2, 1-4 y 1-24, cuya mensura fue aprobada por la Dirección General de Mensuras Catastral el 31 de octubre de 1958 y que modificó la superficie, límites catastrales y forma con la que fue saneada la porción D, por tal razón, el tribunal *a quo* violó el artículo 1351 del Código Civil y realizó una mala interpretación y desnaturalización de los hechos de la causa, de las pruebas y del derecho; que lo anterior demuestra que la hoy recurrente, en su demanda incoada en fecha 21 de abril de 2017, cuestionó la falsedad e ilegalidad del plano catastral de la porción D, por tener su origen en una mensura distinta con la que fue saneado el inmueble, en la que se alteró la superficie, forma y límites catastrales del inmueble, mientras que en la demanda incoada por la entidad comercial Budget Realty, SRL., en fecha 28 de abril de 2016, la causa consistía en que el saneamiento del que resultó la porción D, se encontraba superpuesto con los planos aprobados de las porciones núms. 1-4-A, B, C, D y E, ya que esa demanda estaba enfocada en la nulidad del proceso de saneamiento y, en consecuencia, la cancelación del plano y del certificado de título, por tanto, no existe identidad de causa entre ambas demandas; que, adicionalmente, el tribunal *a quo* cometió un error al indicar que la exponente intervino como demandante principal e interviniente forzoso en el proceso que dio como resultado la sentencia núm. 2017-0051, de fecha 19 de enero de 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey,



puesto que en esa demanda la exponente fue llamada en intervención forzosa, mientras que en el presente caso actúa como demandante principal.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Como se observa, el tribunal de primer grado encontró que en el presente caso se configuraban las condiciones requeridas por el artículo 1351 del Código Civil para que se configura una inadmisibilidad por cosa juzgada; y es que el recurrente, Marther Investment, Srl., en el proceso que dio como resultado la sentencia 2017-0051, de fecha 19 de enero de 2017, dictada por Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, se identifica como intervención forzosa y demandante principal, procediendo a plantear la nulidad del plano que se trata en la especie, contra las mismas partes y en la cual solicitaba, en suma, lo mismo que pretende por esta acción. El apoderamiento anterior de esta jurisdicción fue conocido, en primer grado, por Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey por medio de la cual, entre otras cosas, rechazó la solicitud de nulidad de plano; la sentencia del Tribunal de Jurisdicción Original fue recurrida en apelación y este Tribunal Superior de Tierras, en fecha 28 de marzo de 2019, dictó la sentencia núm. 201900555, la cual confirma la referida sentencia 2017-0051. A partir de esto, esta Corte concluye que efectivamente en la presente acción, como indicó el juez de primer grado, existe cosa juzgada pues se reúnen los tres elementos exigidos para su configuración (identidad de objeto, partes y causa). Con relación al objeto, la cosa demandada es la misma; tanto en la litis que trajo consigo las sentencias número 2017-0051, de fecha 19 de enero de 2017, dictada por Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey y 201900555 de fecha 28 de marzo de 2019, dictada por este Tribunal Superior de Tierras y la originada por la demanda lanzada por el recurrente en fecha 21 de abril de 2017 y que dio lugar a la sentencia recurrida, el objeto litigioso es el mismo pues en ambas se pretende la nulidad del plano aprobado por la Dirección General de Mensura Catastral de fecha 22 de junio de 1992, de la Porción D, de la Parcela No. 1 del D.C. No. 3 del Municipio de Higüey; No es un hecho en controversia que en ambos procesos involucran a las mismas partes. Que el elemento controvertido entre las partes *es la identidad de causa* pues la recurrente (en la instrucción del proceso ya decidido) solicitó la nulidad del plano por lo siguiente motivos: “Declarar

la nulidad ab initio, radical y absoluta del plano aprobado por la Dirección General de Mensura Catastrales, de fecha 28/06/1992, de la porción D, de la parcela No. 1, del D.C. No. 03, del municipio de Higüey, por el mismo ser contrario a derecho, fundamentalmente, atendido a que: 1) previo a dicho intento ilegal de mal culminar el saneamiento catastral de la señalada parcela, de por sí, en primer término, debidamente culminado concretamente el 04/09/1990 el saneamiento catastral de la parcela No. 1, porciones 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C, 1-4-C, 1-4-D y 1-4-E, del D.C. No. 3, de Higüey, por parte de los señores Livino Richiez, Roberto Morla y otros, 2) El indicado plano no está firmado por el Agrimensor Emiliano Castillo Sosa, quien supuestamente, lo confecciono, persona que tal cual se ha dicho se encontraba fallecida el 28/06/1992, por lo que jamás pudo personalmente, en dicha fecha confeccionar el plano catastral en cuestión y 3) Los rumbos, distancias, coordenadas y colindancia tomados en cuenta en ese plano de la parcela No. 1, porción D, D.C. No. 3, Higüey, supuestamente confeccionado en fecha 28 de junio del año 1992, por demás oír un agrimensor fallecido a esta fecha, son los establecidos y consignados en la dirección No. 03 de fecha 27/05/1959, del Tribunal Superior de Tierras los cuales, según admite y reconoce el propio Central Romana Corporation, contiene impresiones e inexactitudes respecto de la mensura originaria practicada en esta parcela por parte del señalado agrimensor, en fecha 15 de abril de 1995” y en la demanda de fecha 21 de abril de 2017, la cual es el origen de la sentencia recurrida, se solicita la nulidad del referido plano no se corresponde con el de la Porción “D”, saneada por el Tribunal Superior de Tierras con la decisión No. 3 de fecha 27 de mayo del año 1959. Que en ambas demandas se solicita la nulidad del plano como una consecuencia de la presenta irregularidad de la operación técnica realizadas. En consecuencia, para que pueda oponerse la excepción de la cosa juzgada, no es necesario que la nueva acción contenga los términos y motivos precisos e idénticos a los de la acción ya juzgada, sino que dicho principio aplicable a todo lo que los jueces hayan decidido sea expresa o implícitamente. En tal sentido, en la demanda que produjo la referida sentencia 2017-0051 se licitó, tal como consta transcrito, la nulidad del plano por ser contrario a derecho, es decir que el juez estaba facultado para anularlo por cualquier vicio que entendiera, siendo subsumible la causal establecida en el presente recurso dentro de lo fallado en la otra

demanda de referencia, por lo cual se configura la identidad de causa (...)" (sic).

12. El análisis de la sentencia impugnada en los aspectos abordados pone de relieve que, para fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* se sustentó sobre la base de que la demanda incoada por la parte hoy recurrente resultaba inadmisibile por cosa juzgada, ya que se configuran los requisitos establecidos por el artículo 1351 del Código Civil dominicano, en cuanto a la identidad de partes, objeto y causa, con relación a una demanda incoada por la entidad comercial Budget Realty, LTD., en fecha 28 de abril de 2016.

13. En el caso que nos ocupa precisa establecer que la parte hoy recurrente reconoce que existe identidad de partes y objeto entre la demanda incoada en fecha 28 de abril de 2016, por la entidad comercial Budget Realty, LTC. y la demanda que terminó con la sentencia objeto del presente recurso de apelación, por tal razón, como único punto contradictorio, con relación a los elementos que configuran la figura de cosa juzgada, la parte recurrente sostiene que no existe identidad de causa, puesto que las razones sobre las que se fundamentan ambas demandas no son las mismas.

14. Resulta útil dejar por sentado que *para que la excepción de cosa juzgada pueda ser válidamente opuesta, no es necesario que la nueva acción contenga los términos y motivos precisos e idénticos a los incursos en la acción ya juzgada irrevocablemente; basta con que lo haya sido virtual y necesariamente, resultando dicho principio aplicable a todo lo que los jueces hayan decidido implícita, pero básicamente, al emitir su sentencia*<sup>267</sup>; lo que se verifica en la especie, puesto que el tribunal *a quo* pudo establecer que en ambas demandas se solicita la nulidad del plano catastral de la porción D, sustentado sobre la base de presuntas irregularidades en las operaciones técnicas realizadas. Además, el tribunal *a quo* constató que, en el primer proceso, incoado en fecha 28 de abril de 2016, se solicitó la nulidad del plano por ser contrario al derecho, lo que abarca todo tipo de irregularidad que sea contraria a la normativa inmobiliaria con relación al asunto en controversia, lo cual descarta los alegados vicios en que la parte hoy recurrente pretende sustentar su demanda para poder evadir el imperio de la cosa juzgada.

---

267 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 4, 5 de abril 2006, BJ. 1145

15. En ese contexto, una diferencia en los argumentos jurídicos no descarta la de cosa juzgada, ya que el fundamento del derecho que se conoce en el juicio no es únicamente el que alega la parte, sino el derecho que rige el litigio, lo cual debe ser verificado por el juzgador aun no fuere alegado por las partes en controversia, por tanto, al desestimar la demanda, el juez no solo rechaza los fundamentos jurídicos del actor, sino también todos aquellos que, si bien contienen diferentes argumentos de derecho, habrían conducido al mismo fin, puesto que la causa de la demanda es la razón de la pretensión, es decir, el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio, lo cual es la razón y el fundamento mismo del derecho, ya sea este invocado expresamente o aceptado implícitamente.

16. En esas atenciones, el tribunal *a quo* comprobó que, en las demandas incoadas y que fueron comparadas a fin de verificar la coincidencia de cosa juzgada, han intervenido las mismas partes, con el mismo objeto y que, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente y, como correctamente decidió el tribunal *a quo*, ambas demandas están fundamentadas en la misma causa, a saber, la irregularidad del plano catastral de la porción D, por ser contrario al derecho; por tanto, las novedades en los alegatos introducidos por la parte hoy recurrente no son capaces de excluir la cosa juzgada, como correctamente estableció el tribunal *a quo*, sin incurrir en el vicio alegado por la parte hoy recurrente, razón por lo cual el medio examinado se desestima.

17. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la motivación consignada por el tribunal *a quo* es confusa, ilógica e inentendible, lo que se traduce en una violación de la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, lo que imposibilita que la Suprema Corte de Justicia ejerza su control casacional.

18. El examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el tribunal *a quo* expuso, de manera suficiente y coherente, que en la especie concurrían los elementos distintivos que definen la cosa juzgada, estableciendo la identidad de causa en el presente proceso, con relación a la acción ya juzgada, todo lo cual el tribunal *a quo* justificó tanto en hechos como en derecho.

19. Con relación a la motivación de la sentencia, esta Tercera Sala ha establecido en reiteradas ocasiones que *la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la*

*sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente validas e idóneas para justificar una decisión*<sup>268</sup>; como correctamente ha establecido el tribunal *a quo*, puesto que la sentencia impugnada cumple con las disposiciones del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, pues contiene fundamentos precisos y pertinentes que permiten a esta Tercera Sala verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente; razón por la cual el medio examinado es desestimado.

20. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

21. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas*, lo que aplica en la especie.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Marher Investment, SRL, contra la sentencia núm. 201902185, de fecha 26 de septiembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo y las Lcdas. Carolina Noelia Manzano, Madelaine Díaz Núñez y Claudia Gertrudys de Aza Almonte, abogados de la parte correcurrida sociedad comercial Central Romana Corporation, LTD, quienes afirman avanzarlas en su totalidad y, de igual forma, en favor de los Dres. Pedro 268 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 98, 28 de febrero 2020, BJ. 1311

Livio Montilla Cedeño y Ramón Martínez Castillo, abogados de la parte correcorrida Manuel Martínez Cedeño, quienes afirman avanzarlas en su mayor proporción.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 122**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 6 de diciembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Patricio Álvarez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan de Jesús Espino Núñez y Licda. María Rojas Robles.
<b>Recurrido:</b>	Mario de Jesús Álvarez Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Máscimo de la Rosa, Federico Simé Genao y Máximo Joel de la Rosa Medina.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Patricio Álvarez, Reyes, Dionisio Álvarez Reyes, Sandino Espino Reyes, José Gil Álvarez

Reyes, Carlixta Álvarez Escaño, Gregorio Álvarez Castillo, Francisco Antonio Rosa y Santos Guzmán Álvarez, contra la sentencia núm. 2017-0252, de fecha 6 de diciembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan de Jesús Espino Núñez y María Rojas Robles, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 087-0000199-6 y 087-0017172-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Ramón Liranzo núm. 19, municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez y *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 1505, plaza Santo Domingo, apto. C-102, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Patricio Álvarez Reyes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0290334-1, domiciliado y residente en la calle San Juan de la Maguana núm. 14, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional, Dionisio Álvarez Reyes, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1131070-2, domiciliado y residente la calle Antonio Maceo núm. 17, sector Santa Cruz, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, Sandino Espino Reyes, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1030787-3, domiciliado y residente en la carretera Mella km 5½, núm. 67, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, José Gil Álvarez Reyes, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0381689-8, domiciliado y residente en la calle 39 Este, núm. 29, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional y Carlixta Álvarez Escaño, dominicana, dotada de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0025841-1, domiciliada y residente en la calle Esperanza núm. 6, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; Gregorio Álvarez Castillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1316375-2, domiciliado y residente en la Calle "13", núm. 434, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional y Francisco Antonio Rosa, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0042005-2, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 50, distrito municipal Comedero



Arriba, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, actuando en calidad de sucesores del extinto Isidro Álvarez Reyes; y Santos Guzmán Álvarez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0379470-7, domiciliado y residente en la sección La Majagua s/n, distrito municipal Comedero Arriba, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, actuando en calidad de sucesor de la extinta Silvia Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Máscimo de la Rosa, Federico Simé Genao y Máximo Joel de la Rosa Medina, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0885532-1, 001-0719793-1 y 402-2068230-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Francisco Henríquez y Carvajal núm. 217, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Mario de Jesús Álvarez Rodríguez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1187231-3, María del Carmen Sandra Álvarez Rodríguez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0265283-1 y María Josefa Álvarez Rodríguez, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0265284-9; domiciliados y residentes en el municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de agosto de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## **II. Antecedentes**

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta por simulación, cancelación de certificado de título y partición, incoada por Patricio Álvarez Reyes, Dionisio Álvarez Reyes, Sandino Espino Reyes, José Gil Álvarez Reyes, Carlixta Álvarez Escaño, Gregorio Álvarez Castillo, Francisco Antonio Rosa, Santos Guzmán Álvarez y compartes, contra Mario de Jesús Álvarez Rodríguez, María del Carmen

Sandra Álvarez Rodríguez y María Josefa Álvarez Rodríguez, con relación a la Parcela núm. 1527, del Distrito Catastral 7, municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 2016-0916, de fecha 19 de septiembre de 2016, la cual declaró inadmisibile la demanda por prescripción.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Patricio Álvarez Reyes, Dionisio Álvarez Reyes, Sandino Espino Reyes, José Gil Álvarez Reyes, Carlixta Álvarez Escaño, Gregorio Álvarez Escaño, Francisco Antonio Rosa y Santos Guzmán Álvarez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2017-0252, de fecha 6 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha veintitrés (23), del mes febrero del año dos mil dieciséis 2016, incoado por los señores: Patricio, Dionicio y José Gil, de apellidos Álvarez Reyes, Sandino Espino Reyes, Carlixta Álvarez Escaño, Gregorio Álvarez Escaño, Francisco Antonio Rosa y Santos Guzmán, por conducto de sus abogados y apoderados especiales, Licdos. Juan de Jesús Espino N. y María Rojas Guzmán, contra la sentencia marcado con el No. 2016-0916, de fecha 19, del mes de septiembre del año 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, relativo a la parcela No. 1527, del D.C. No. 7, del municipio de Fantino, por haberse hecho en tiempo hábil y de conformidad con los cánones legales que rigen la materia de derecho inmobiliario en la República Dominicana. **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso y con él, las conclusiones vertidas por la parte recurrente en la audiencia de fecha 26, del mes de septiembre, del año 2017, por los motivos que anteceden. **TERCERO:** Acoge las conclusiones de fondo vertidas por la parte recurrida en la audiencia de fecha 26, del mes de septiembre, del año 2017, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procedimentales, con distracción y provecho a favor de los abogados de la parte recurrida, los cuales afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad. **QUINTO:** Ordena a cargo de la Secretaría General de éste Tribunal, comunicar la presente Sentencia, tanto a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, así como también al Registro de Títulos de Cotuí, a los fines establecidos en el art. 136 del Reglamento de los Tribunales Inmobiliarios. **SEXTO:** Ordena además, a la*

Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, proceder al desglose de los documentos que conforman este expediente, en cumplimiento de la Resolución No. 06-2015, de fecha 09 de febrero del 2015, sobre Operativo de Desglose de Expediente, dictada por el Consejo del Poder Judicial, en fecha 18 de Febrero de 2015. **SEPTIMO:** Confirma en todas sus partes la sentencia No. 2016-0916, dictada en fecha diecinueve (19), del mes de septiembre, del año dos mil dieciséis (2016), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, objeto del recurso de apelación, cuya parte dispositiva es la siguiente: PRIMERO: ACOGER, como al efecto acoge el medio de inadmisión por Prescripción Presentado por la parte demandada, SUCESORES del señor OMAR ANTONIO ÁLVAREZ REYES, por conducto de sus abogados LICDO. MASCIMO DE LA ROSA, LICDO. FEDERICO DEL CARMEN SIMÉ GENAO y LICDO. MÁXIMO JOEL DE LA ROSA MEDINA, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: RECHAZAR, las conclusiones presentadas por la parte demandante, señores PATRICIO ÁLVAREZ REYES, DIONISIO ÁLVAREZ REYES, SANDINO ESPINO REYES, JOSÉ GIL ÁLVAREZ REYES, CARLIXTA ÁLVAREZ ESCAÑO, GREGRIO ÁLVAREZ CASTILO, FRANCISCO ANTONIO ROSA y SANTOS GUZMÁN ÁLVAREZ, por conducto de sus abogados el LICDO. JUAN DE JESÚS ESPINO NUÑEZ y la LICDA. MARÍA ROJAS ROBLES, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENAR, a los señores PATRICIO ÁLVAREZ REYES, DIONISIO ÁLVAREZ REYES, SANDINO ESPINO REYES, JOSÉ GIL ÁLVAREZ REYES, CARLIXTA ÁLVAREZ ESCAÑO, GREGRIO ÁLVAREZ CASTILO, FRANCISCO ANTONIO ROSA y SANTOS GUZMÁN ÁLVAREZ, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LICDO. MASCIMO DE LA ROSA, LICDO. FEDERICO DEL CARMEN SIMÉ GENAO y LICDO. MÁXIMO JOEL DE LA ROSA MEDINA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: ORDENAR, que la notificación de esta sentencia esté cargo de JOSÉ LEONEL A. MORALES, Aguacil Ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí (sic).

### **III. Medios de casación**

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Violación de la ley por errónea aplicación del artículo 2262 del Código Civil y por inaplicación del artículo 2248 del Código Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso,, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* describe la declaración jurada de fecha 20 de marzo de 1990, suscrita por Omar Antonio Álvarez Reyes, sin embargo, se limitó a indicar que entre la fecha del acto de venta cuestionado y la fecha de la instancia introductiva de la litis transcurrieron más de 20 años, pero no tomó en consideración que la demanda no perseguía la nulidad de acto, sino la declaratoria de simulación sobre la base de un acto de reconocimiento voluntario, suscrito por el titular del derecho cuestionado, lo que en la práctica procesal tiene el mismo efecto que una demanda en ejecución de compraventa, puesto que en ambas situaciones se trata del traspaso de un derecho, en el primer caso por medio de un acto de venta formal y en el segundo caso mediante un acto de reconocimiento de derecho; que si bien los recurrentes tardaron más de 20 años para solicitar la sinceración del acto, lo cierto es que antes de transcurrir ese plazo, el titular del derecho suscribió un acto en el cual reconoció que el derecho de la parcela registrada a su nombre corresponde a los hoy recurrentes; que de conformidad al artículo 2248 del Código Civil, el reconocimiento voluntario hecho por el deudor o el poseedor del derecho es uno de los modos que interrumpen la prescripción, por tanto, en la especie no aplica el artículo 2262 del Código Civil, como erróneamente dispuso el tribunal *a quo*, ya que la prescripción se vio afectada por el reconocimiento hecho por el titular, además de que el vendedor debe garantía perpetua al comprador, la cual se extiende a los herederos; que el tribunal *a quo* no valoró ningún otro elemento regularmente aportado a los debates, pues solo realizó un cálculo temporal, dejando de aplicar el artículo 2248 del Código Civil, el cual, además de justo, imprime respeto a la palabra empeñada,

ya que asume el reconocimiento voluntario como una causa que impide la prescripción, puesto que el titular del derecho admitió, reconoció y dispuso la real distribución de los derechos registrados a su nombre.

10. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) Que esta Corte ha podido observar que luego de analizar concienzudamente el caso que ocupa nuestra atención, hemos comprobado que real y efectivamente el juez *a-quo* tomó como marco de referencia para acoger el medio de inadmisión por prescripción, el artículo 2262, del Código Civil Dominicano y el artículo 44, de la ley No. 834, de fecha 15, del mes de julio, del año 1978, el cual establece que todas las acciones, tanto reales como personales prescriben a los 20 años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título, ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe, por lo que, en el caso específico, del cual hemos analizado, el acto de venta que se demanda en nulidad en la instancia introductiva, que es el acto de venta bajo firmas privadas, de fecha: 5, del mes de abril, del año 1975, legalizado por el Dr. José Antonio Aquino Vargas, abogado notario de los del No. y para el municipio de Cotuí, intervenido entre la señora Eulalia Roque Monegro, viuda Álvarez, y el señor Omar Antonio Álvarez Reyes, comprador de todas los derechos que les corresponden dentro del ámbito de la parcela 1527, del D.C. No. 7, del municipio de Cotuí, el cual fue inscrito en el Registro de Títulos de La Vega, en fecha 18, del mes de agosto, del año 1976, y la instancia introductiva en litis sobre derechos registrados para conocer acerca de la nulidad del referido acto de venta, es de fecha, 8 del mes de julio del año 2016, por lo que habiendo transcurrido más de 20 años de la inscripción y registro de dicho acto de venta bajo firmas privadas, es evidente que la acción está prescrita, por tanto deviene en inadmisibles en virtud de los textos legales indicados precedentemente, razones estas más que suficientes para confirmar la misma, al entender que el juez *a-quo* ha hecho una correcta aplicación de los hechos y el derecho, de los cuales este órgano hace adopción, lo que le proporciona a la sentencia impugnada una especial sustentación de los criterios de legalidad, cuyos motivos unidos a los expuestos por este tribunal de alzada, proporcional en todas sus partes una correcta justificación del dispositivo” (sic).

11. El examen de la sentencia impugnada pone de relieve que la parte hoy recurrente no formuló alegatos ni presentó conclusiones con relación a la interrupción del plazo para la prescripción de la litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta por simulación, cancelación de certificado de título y partición demanda incoada, o en relación con la ejecución de la declaración jurada de fecha 20 de marzo de 1990, suscrita por el finado Omar Antonio Álvarez Reyes. El tribunal *a quo* al momento de dictar su fallo, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, valoró el medio de inadmisión por prescripción de la referida litis, determinando que entre la fecha en que fue inscrito el acto de venta cuya simulación se persigue, en el Registro de Títulos de la Vega, en fecha 18 de agosto de 1976, y la fecha en que fue incoada la referida litis sobre derechos registrado, en fecha 8 de julio de 2016, transcurrió un plazo mayor a los 20 años dispuestos por los artículos 2262 del Código Civil dominicano que se traduce en un medio de inadmisión de acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, razón por la cual el tribunal *a quo* confirmó la sentencia de primer grado, que declaró la inadmisibilidad de la demanda por prescripción de la acción.

16. Del análisis del contenido de la sentencia impugnada no se advierte que durante la instrucción del proceso hayan sido planteados ante el tribunal *a quo* los aspectos relativos a la existencia de un acto o acción que interrumpiera el plazo de la prescripción o en relación con la ejecución de un acto que concediera, a la parte hoy recurrente, derechos sobre la parcela objeto de controversia.

12. En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés del orden público<sup>269</sup>; que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a aspectos discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces; por lo que deviene en inadmisibile el medio examinado.

269 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 6, 10 de abril 2013, BJ. 1229

13. Es preciso indicar, que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que *la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocan su inadmisión*; sin embargo, mediante sentencia núm. 154, de fecha 28 de febrero de 2020, B.J. (inérito), se apartó de ese criterio, sobre la base de que *la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.*

14. En esa línea de razonamiento, al resultar inadmisibles los dos medios propuestos por la parte recurrente en el memorial que se examina, por contener en su desarrollo argumentos propuestos por primera vez en casación, procede rechazar el presente recurso.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Patricio Álvarez, Reyes, Dionisio Álvarez Reyes, Sandino Espino Reyes, José Gil Álvarez Reyes, Carlixa Álvarez Escaño, Gregorio Álvarez Castillo, Francisco Antonio Rosa y Santos Guzmán Álvarez, contra la sentencia núm. 2017-0252, de fecha 6 de diciembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Mascimo de

la Rosa, Federico Simé Genao y Máximo Joel de la Rosa Medina, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 123**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 6 de junio de 2019.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Andrés Emilio de Jesús Fernández Hernández.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Rivas Díaz.
<b>Recurrido:</b>	Zakirov Pycrah Ruslan.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Andrés Emilio de Jesús Fernández Hernández, contra la sentencia núm. 201901754, de fecha 6 de junio de 2019, dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Rivas Díaz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058227-9, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1620, condominio Catalina I, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Andrés Emilio de Jesús Fernández Hernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1457428-8, domiciliado y residente en la calle Diego de Lira núm. 04, municipio Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0005293-5, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Guillermo núm. 37, edif. Uribe III, 1º piso, sector Villa Canto, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor y *ad hoc* en la calle Rosalía Caro Méndez núm. 30, ensanche Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Zakirov Pycrah Ruslan, ruso, poseedor de la cédula de identidad núm. 081-0011020-7, domiciliado y residente a la avenida Independencia núm. 1107, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por Robert Gelez, francés, provisto de la cédula de identidad núm. 028-0083906-6, domiciliado y residente en Costa Bávaro núm. 16-A, paraje Bávaro, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3. Mediante dictamen de fecha 30 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

5. En ocasión del conocimiento de la etapa judicial del deslinde realizado dentro del ámbito de la Parcela núm. 3-B, Distrito Catastral 39/3era, municipio Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, incoado por Andrés Emilio de Jesús Fernández Hernández y como interviniente voluntario en oposición a la aprobación del deslinde, Zakirov Pycrah Ruslan, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 2017-00638, de fecha 10 de noviembre de 2017, la cual acogió la intervención voluntaria, rechazó la aprobación de los trabajos de deslinde y ordenó el desalojo de Andrés Emilio de Jesús Fernández Hernández.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Andrés Emilio de Jesús Fernández Hernández y, de manera incidental, por Zakirov Pycrah Ruslan, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201901754, de fecha 6 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Acoge, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto el fondo los recursos de apelación, principal e incidental, incoado por Andrés Emilio de Jesús Fernández Hernández y Zakirov Pycrah Ruslan, respectivamente, contra la Sentencia núm. 201700638, de fecha 10 de noviembre de 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, con relación a la Parcela núm. 3-B del Distrito Catastral núm. 39/3ra. del municipio de Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, en consecuencia, confirma la Sentencia Recurrida. **SEGUNDO:** Condena al señor Andrés Emilio de Jesús Fernández Hernández al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días” (sic).

## III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de valoración de las pruebas. **Segundo medio:** Falta de interpretación y violación del derecho” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente:** Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidente

#### En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por carecer de pruebas que justifiquen sus argumentos y de base legal que los sustenten.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Resulta pertinente indicar que el pedimento formulado por la parte recurrida no constituye un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, en tanto no ataca el derecho a la acción ejercida por la parte recurrente. Que no siendo función de esta corte de casación examinar el fondo de la contestación entre las partes, ni los documentos por ellas aportados salvo que fueran examinados por los jueces del fondo y se alegue su desnaturalización, por lo que rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

12. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que en el expediente formado para el conocimiento del recurso de apelación fueron depositados documentos que no fueron observados por el tribunal *a quo*, los cuales demuestran la ocupación pacífica que detenta el hoy recurrente sobre el terreno que pretende deslindar; que el tribunal *a quo* no ponderó la declaración del testigo Francisco Mauricio, en la cual estableció que el hoy recurrente, Andrés Emilio de Jesús Fernández Hernández, construyó la vivienda que figura en los planos

correspondientes a la parcela resultante del deslinde, la cual comenzó a construir en el año 2003; que el tribunal *a quo* tampoco tomó en cuenta la declaración del testigo Ambrocio Quiroz del Carmen, quien declaró que el hoy recurrente ocupa la porción de terreno desde hace más de 15 años; que la sentencia impugnada establece que la parte hoy recurrente es hijo de Milton María Fernández, lo cual es falso, ya que el padre del recurrente es Milvio María Fernández; que la sucesión Fernández no ha sido propietaria de la Parcela núm. 3-B, solamente tiene derecho de mejora en la parcela 3 porción D, pero no tiene derecho de terreno, según copia del certificado de título núm. 19-13, en el cual no se establece la venta de la Parcela núm. 3-B, ya que fue ejecutado con un contrato diferente al que la parte hoy recurrida pretende hacer valer de fecha 2 de agosto de 2004, pues el documento ejecutado es de fecha 29 de marzo de 2006, lo cual demuestra la falsedad de la declaración jurada suscrita por Milton María Fernández; que el tribunal *a quo* no motivó en relación con la certificación expedida por Diógenes Carrasco de la Rosa, alcalde pedáneo de la sección la Chamuscada, Sabana de la Mar, con la cual certificó que Miguel Ángel Bruno Mota, de quien el recurrido adquirió porciones de terreno en la Parcela núm. 3-B, nunca ha tenido posesión en los terrenos en proceso de deslinde, por tal razón, la parte hoy recurrida solamente compró la carta constancia, al igual que la parte hoy recurrente, con la diferencia de que la parte hoy recurrente compró para aplicar a la porción de terreno que ya ocupaba en la Parcela núm. 3-B, lo que no ha podido hacer la parte recurrida; que en virtud de todas las pruebas anteriormente detalladas y otras que fueron depositadas, como es el informe de la Dirección Regional de Mensuras del Departamento Central de fecha 19 de mayo de 2015 y la certificación marcada como oficio núm. 47, emitida por el Instituto Agrario Dominicano, de fecha 27 de noviembre de 2017, la sentencia impugnada debe ser casada, puesto que las pruebas no fueron valoradas por el tribunal *a quo*; que al igual que la parte recurrida, la parte recurrente depositó una declaración jurada suscrita por Francisco Mauricio, Lucia Gratini, Juni Alfonso Peguero, Zenón Rodríguez Eusebio, Crescencio de Olmos de la Cruz, Ambrosio Quiroz Fernández y Gustavo de la Cruz Fernández, en la cual declararon que el hoy recurrente ocupa los terrenos desde el año 1999 y que Miguel Ángel Bruno Mota nunca ha ocupado esos terrenos, documento que no fue valorado por el tribunal *a quo*, lo cual viola el principio de igualdad.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Andrés Emilio de Jesús Fernández Hernández solicitó la aprobación de los trabajos de deslinde de una porción de terreno de 141,804.44 metros cuadrados, en el ámbito de la Parcela núm. 3-B, Distrito Catastral 39/era, municipio Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, oponiéndose Zakirov Pycrah Ruslan, alegando ser el propietario del inmueble cuyo deslinde se procuraba, que Andrés Emilio de Jesús Fernández Hernández mantiene una ocupación precaria de la parcela y que con anterioridad intentó deslindar la misma porción de terreno, lo cual fue rechazado; b) que Zakirov Pycrah Ruslan sustenta la titularidad del inmueble sobre la base de adquirirlo de la familia Fernández Hernández, incluyendo al padre del hoy recurrente, y por haber tomado posesión del inmueble desde el momento de la venta; c) que mediante sentencia núm. 201700638, de fecha 10 de noviembre de 2017, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seybo rechazó la aprobación del deslinde y ordenó el desalojo de Andrés Emilio de Jesús Fernández Hernández; d) que no conforme con la decisión, Andrés Emilio de Jesús Fernández Hernández interpuso recurso de apelación, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento la sentencia ahora impugnada en casación.

14. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) resulta evidente que el hecho matriz, tanto del apoderamiento del Tribunal de Jurisdicción Original como del recurso de apelación se encamina en la determinación si la persona del recurrente tiene los requisitos necesarios, a propósito de la ocupación del inmueble, para solicitar el deslinde. Que la *ratione decidendi*, del presente apoderamiento se centra en evaluar la ocupación del recurrente sobre la porción que se solicita el deslinde; Que, analizadas las pruebas aportadas al dossier, esta alzada ha podido comprobar que, el hecho de que se posea una carta constancia sobre una porción de terreno dentro de una parcela no es un elemento suficiente para aprobar los trabajos de deslinde; que en la especie, de los elementos de pruebas documentales aportados por el recurrente no se avala una ocupación incontrovertida e ininterrumpida sobre el área que se pretende deslindar, pues si bien se destacan pruebas testimoniales que infiere una ocupación sobre dicho predio, éstas, por si

sola o combinada con otro elemento de prueba, no destruyen los aportados por el recurrido, donde se destaca la declaración jurada de Justo Cesar Hache Rodríguez, de fecha 2 de abril de 2013, a la sazón vendedor de los derechos que pretende sea reconocido por el recurrente principal, el cual, de manera categórica, afirma: “nunca he puesto en posesión al señor Andrés Emilio de Jesús Fernández Hernández de la parcela 3B del D.C. 38/3, identificada como 416045628914, ya que solo vendí la Constancia Anotada” es decir: vendió carta constancia más no vendió terreno; tampoco destruyen la declaración del mismo recurrente el cual, en la audiencia de fecha 26/6/2018 declaró: “(...) Preg.: ¿A quién usted le compró los derechos que tiene en la Constancia de Títulos? Rep.: Le compré la Carta Constancia al señor Jalisco Haché, para yo ubicarla en lo que yo posiciono (...)”. Elementos estos suficientes para sostener la irregularidad de la ocupación sostenida por el señor Fernández Hernández. Por lo cual, al no ser cumplido uno de los requisitos sine qua non para la aprobación de un deslinde (el cual es una ocupación pacífica del área a deslindar) es de derecho rechazar el procedimiento de deslinde y, en consecuencia, confirmar este aspecto de la sentencia recurrida” (sic).

15. Es oportuno acotar que *los jueces del fondo, en virtud del poder soberano del que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*<sup>270</sup>; lo que no ha ocurrido en la especie, por cuanto para adoptar su decisión el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas presentadas y concedió valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes.

16. Para fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* se sustentó sobre la base de que los medios de prueba depositados por el hoy recurrente no avalaban una ocupación incontrovertida e ininterrumpida sobre la porción de terreno cuyo deslinde procura, ya que según declaración jurada suscrita por Justo César Haché Rodríguez, vendedor del inmueble, nunca puso al hoy recurrente en posesión del terreno, puesto que solo vendió

la constancia anotada; afirmación que fue corroborada por el hoy recurrente en audiencia de fecha 26 de junio de 2018, al indicar que compró la carta constancia para ubicarla en el área que tenía en posesión.

17. En ese contexto, esta Tercera Sala ha establecido que *el deslinde es la delimitación que hace una persona de la propiedad inmobiliaria sobre la cual tiene un derecho registrado y sobre un área que corresponde a la que tiene derecho*<sup>271</sup>, lo que no ocurre en la especie, ya que como correctamente estableció el tribunal *a quo*, los derechos que posee la parte recurrente dentro del ámbito de Parcela núm. 3-B, no se sustentan en una ocupación material legítima, pacífica e ininterrumpida.

18. En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* determinó, mediante el análisis exhaustivo de los medios de prueba, la relevancia y pertinencia de aquellas pruebas que le permitieron determinar que la parte hoy recurrente no reunía los requisitos necesarios a propósito de la aprobación del deslinde que perseguía, al no detentar una ocupación legítima de la porción de terreno que ocupa, como correctamente estableció en su decisión el tribunal *a quo*, sin incurrir en los vicios alegados por la parte hoy recurrente.

19. En otra vertiente del medio examinado, la parte recurrente cuestiona el derecho de propiedad y la posesión que la parte recurrida sustenta sobre la Parcela núm. 3-B, aduciendo que el tribunal *a quo* no ponderó la certificación emitida por Diógenes Carrasco de la Rosa, alcalde pedáneo de la sección la Chamuscada, ni la declaración jurada suscrita por Francisco Mauricio, Lucia Gratini, Juni Alfonso Peguero, Zenón Rodríguez Eusebio, Crescencio de Olmos de la Cruz, Ambrosio Quiroz Fernández y Gustavo de la Cruz Fernández, los cuales establecen que Miguel Ángel Bruno Mota, de quien la parte recurrida adquirió porciones de terreno de la Parcela núm. 3-B, no tuvo posesión en la parcela y, por tanto, la parte hoy recurrida tampoco ha tenido posesión sobre el inmueble.

20. Sobre ese aspecto vale dejar sentado que el tribunal *a quo* fue apoderado de un recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, en ocasión del conocimiento de la etapa judicial del deslinde; que el tribunal de primer grado constató que la parte hoy recurrida es el legítimo propietario de la porción de terrenos cuyo deslinde procuraba la parte hoy recurrente, determinación que no fue destruida con pruebas

271 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 47, 16 de mayo 2012, BJ. 1218



contundentes por ante la corte de apelación; y que la posesión que alega la parte hoy recurrente es irregular, ya que al adquirir el inmueble no fue posesionado sobre el área que alega ser propietario, razón por lo cual, no reúne las condiciones requeridas para deslindar el inmueble a su favor, todo lo cual fue comprobado por el tribunal *a quo*, sin incurrir en el vicio casacional alegado por la parte hoy recurrente.

21. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó su derecho constitucional, ya que pretende justificar su decisión sobre la base del artículo 49, párrafos I y II, de la Ley núm. 108-05, desnaturalizando y haciendo una mala aplicación del derecho, puesto que la parte hoy recurrida no pudo comprobar su ocupación y su certificado de título no establece la ubicación del terreno ni los linderos de la porción que adquirió; además, el párrafo I, artículo 47, de la referida ley, establece que no procede el desalojo de un propietario del mismo inmueble contra otro en virtud de una constancia anotada, ya que el derecho de propiedad de la parte hoy recurrente no fue cuestionado; que con los documentos depositados, tales como las sentencias del proceso penal llevado a cabo contra la parte hoy recurrente, quedó demostrado que nunca cometió violación de propiedad; además, con los demás documentos depositados se comprueba el sustento del tribunal de primer grado para aprobar el deslinde, que la parte hoy recurrida nunca ha ocupado los terrenos y, por tales razones, deberá ser anulada la sentencia impugnada en casación.

22. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) Que, como hemos dicho, al recurrente adquirir sus derechos de propiedad en virtud de un acto de venta entre éste y el señor Justo Cesar Hache Rodríguez; que al señor Justo Cesar Hache Rodríguez afirmar que solo vendió la carta constancia y no la posesión de en la referida parcela, por lo cual, es una evidencia, que el señor Andrés Emilio de Jesús Fernández Hernández, no puede tener la posesión de un área dentro de la parcela en controversia sin que opere un acto de su vendedor –expreso o tácito- que identifique el lugar donde se ubican los derechos vendidos. Así las cosas, al evidenciarse la irregularidad de la posesión del recurrente, es de derecho ordenar el desalojo de la porción ocupada y, consecuentemente, confirmar la sentencia recurrida” (sic).

23. Con relación al desalojo esta Tercera Sala ha juzgado que *si se comprueba que un copropietario se ha introducido en los terrenos de otro copropietario, este puede solicitar el desalojo del primero, pese a lo que establece el artículo 47, párrafo I, de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, puesto que su posesión se encuentra amparada en una carta constancia anotada en un certificado de título y tiene, en consecuencia, como lo establece la misma ley, los mismos derechos que se derivan de un certificado de título*<sup>272</sup>; como correctamente estableció el tribunal *a quo*, al decidir que la ocupación material que la parte hoy recurrente pretende sustentar, no se corresponde con sus derechos registrados, razón por la cual procedía ordenar su desalojo, a fin de preservar el derecho de propiedad válidamente adquirido y descartar el que no lo ha sido, aunque en principio ambos derechos se encuentren registrados; que los motivos externados anteriormente se desprenden de una adecuada interpretación de los artículos 47, párrafo I y 49 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, y 161 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, reiterando un criterio jurisprudencial que hemos establecido en decisiones anteriores, en el sentido de que procede el desalojo de un copropietario *si se demuestra que ocupa una porción distinta a la descrita en el acto por el cual adquirió sus derechos en la parcela*<sup>273</sup>.

24. En otro aspecto del medio examinado, la parte recurrente se refiere a medios de prueba que alega constan en el expediente y que confirman la propiedad y posesión de los terrenos que pretende deslindar. Que los agravios casacionales alegados por la parte hoy recurrente fueron ya ponderados y contestados por esta Tercera Sala al examinar su primer medio, en el que fue evaluado la aducida falta de ponderación de prueba del tribunal *a quo*; razón por lo cual el medio examinado es desestimado.

25. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

26. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *cuando*

272 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2011, BJ. 1205

273 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 39, 30 de enero 2013. BJ. 1226.

*ambas partes sucumben en justicia, procede compensar las costas del procedimiento.*

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Andrés Emilio de Jesús Fernández Hernández, contra la sentencia núm. 201901754, de fecha 6 de junio de 2019, dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 124

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 2 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Claribel Altagracia Tejada y Alejandrina Pérez García.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Samuel Amarante y Marcelino Liberato.
<b>Recurridos:</b>	César Tomás Ureña y Nanci Margarita Quezada Mejía de Ureña.
<b>Abogados:</b>	Licdos. César José Hernández Hernández y Euclides Leonardo Castillo Mejía.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Claribel Altagracia Tejada y Alejandrina Pérez García, contra la sentencia núm. 2018-0197,

de fecha 2 de octubre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Samuel Amarante y Marcelino Liberato, dominicanos, con estudio profesional abierto en la avenida Imbert núm. 148 altos, esq. calle Benito González, módulo 6-B, edif. Hilda Rodríguez, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Marcos Adón núm. 221, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Claribel Altagracia Tejada y Alejandrina Pérez García, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 051-0024464-8 y 051-0000775-5, domiciliadas y residentes en la calle Rafael Franco núm. 2, municipio Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. César José Hernández Hernández y Euclides Leonardo Castillo Mejía, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 051-0001167-4 y 051-0001014-8, con estudio profesional abierto en la avenida Duarte núm. 25, municipio Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal y domicilio *ad hoc* en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 15, esq. Abraham Lincoln, torre Piantini, 1° piso, local 15-A, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de César Tomás Ureña y Nanci Margarita Quezada Mejía de Ureña, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 051-0016905-0 y 051-0016761-7, domiciliados y residentes en la calle Luz Estrella de Quezada núm. 16, sector El Millón, municipio Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de agosto de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A.

Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de derecho de propiedad, incoada por César Tomás Ureña Reyes y Nanci Margarita Quezada Mejía de Ureña contra Claribel Altagracia Tejada y Alejandrina Pérez García, con relación a la parcela núm. 307, Distrito Catastral núm. 20, municipio Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Hermanas Mirabal la sentencia núm. 5181700517, de fecha 8 de diciembre de 2017, la cual rechazó el medio de inadmisión presentado por la parte demandada.

6. La referida decisión fue recurrida por Claribel Altagracia Tejada y Alejandrina Pérez García, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2018-0197, de fecha 2 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza en cuanto al fondo el Recurso de apelación interpuesto el 26 del mes de enero del 2018, por las SRAS. CLARIBEL ALTAGRACIA TEJADA Y ALEJANDRINA PÉREZ GARCÍA, a través de los LICDOS. MARCELINO LUCIANO LIBERATO Y SAMUEL AMARANTE, contra la sentencia incidental marcada con el No. 5181700517, emitida el 8 de diciembre del 2017, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Hermanas Mirabal, relativo a la parcela No. 307, del Distrito Catastral No. 20 del municipio de Villa Tapia, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones al fondo planteadas por la parte recurrente, SRAS. CLARIBEL ALTAGRACIA TEJADA Y ALEJANDRINA PÉREZ GARCÍA, vía sus abogados citados, en la audiencia celebrada el 17 de julio del 2018, por los motivos dados. **TERCERO:** Acoge las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrida, Sres. CÉSAR TOMÁS UREÑA Y NANCI MARGARITA QUEZADA MEJÍA, a través de sus abogados LICDOS. EUCLIDES CASTILLO MEJIA Y CÉSAR JOSÉ HERNÁNDEZ H., por las razones precedentemente expuestas. **CUARTO:** Condena al pago de las costas a la parte recurrente, distrayéndolas a favor de los LICDOS. EUCLIDES CASTILLO MEJIA Y CESAR JOSÉ HERNÁNDEZ H., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Confirma la sentencia incidental marcada con el No. 5181700517, emitida el 8 de diciembre del 2017, por el Tribunal de Tierras

de jurisdicción Original de Hermanas Mirabal, en relación con la parcela No. 307 del distrito catastral No. 20 del municipio de Villa Tapia, cuya parte dispositiva dice así: PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión solicitado por la parte demandada por las razones precedentemente señaladas. SEGUNDO: ORDENA a la secretaria comunicar a todos los involucrados, para los fines de lugar. SEXTO: Ordena a la Secretaria General del Tribunal Remitir la presente decisión adjunto al expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Hermanas Mirabal, para que continúe con la instrucción y conocimiento de la Instancia Introductiva por la cual fue apoderado (sic).

### **III. Medios de casación**

7. La parte recurrente, en el desarrollo de su recurso de casación, no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hallan o no presentes en la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su memorial de casación la parte recurrente alega, en esencia, que al confirmar la sentencia de primer grado el tribunal *a quo* no se percató de que la demanda incoada debió ser declarada inadmisibile, puesto que no cumplía con las formalidades del artículo 30 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

10. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En lo referente a lo argüido en el recurso de apelación como medios de defensa, esta corte, es de criterio que los mismos son vacuos,

superficiales e insustanciales, toda vez que el Tribunal a quo para decidir como lo hizo dio motivos suficientes y pertinentes para rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte demandada en esa instancia, cuando sostiene en su decisión: “el artículo 30 de la ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario establece que: notificación de la demanda, en los casos contradictorios entre partes, y en el plazo de la octava franca a partir de la fecha de depósito de la demanda en la Secretaría, el demandante debe depositar en la secretaría del tribunal apoderado la constancia de que ha notificado al demandado por acto de alguacil la instancia introductiva de la demanda depositada en este tribunal. PARRAFO I: hasta tanto el demandante cumpla con este requisito el tribunal no debe fijar audiencia, ni debe realizar ningún tipo de trámite procesal en relación con la demanda. PARRAFO II: para las Litis sobre derechos registrados, se reputa contradictoria la sentencia que intervenga cuando el juez haya comprobado que las partes están debidamente citadas”.- Mantiene además el Tribunal a quo; “que de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, en el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye. Será igual cuando antes de toda exclusión, la persona que tiene calidad para actuar viene a ser parte en la instancia”.- De manera medular expuso: “en el presente asunto, el acto que no cumplía con las formalidades era el primero, es decir, el núm. 78/2017, de fecha 01 de febrero del año 2017, instrumentado por el ministerial José Rodríguez Jerez, alguacil de Estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del distrito judicial de Santiago, pero a petición de los mismos abogados de la parte demandada este fue regularizado”. Aún más expresa el Tribunal a quo en sus motivaciones: “los abogados de la parte demandada se han limitado a alegar que el acto de emplazamiento no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 30 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; sin embargo, el tribunal ha podido constatar que dicho acto identifica las partes, establece causa y objeto, más cuando la parte demandada ha tenido la oportunidad de defenderse, por lo que en la forma no da lugar a la inadmisibilidad de la demanda, y como consecuencia se rechaza el medio de inadmisión por improcedente, especialmente por mal fundamentado”. De acuerdo a las motivaciones antes expuestas este Tribunal ha podido comprobar y



a la vez verificar que el tribunal a quo, dio respuestas satisfactorias a las conclusiones incidentales en el sentido que se plantearon, en las cuales nos inscribimos sin necesidad de abonar criterios fecundos que hacen percibir que la decisión atacada tiene base legal, y ha sido emitida dentro de los parámetros legales, acorde al debido proceso y sobre todo con respeto al derecho de defensa de los instanciados. En cuanto a la adopción de motivos nuestro máximo órgano judicial se ha pronunciado de forma reiterada en la siguiente dirección: “El tribunal de segundo grado puede confirmar la sentencia de primer grado, adoptar los motivos de esta y así cumplir con el artículo 141 del código de procedimiento civil. (Cas. Civ. 10/5/2000, B.J. 1074, págs. 102-106) contenida en el Libro Un Lustró de Jurisprudencia Civil, Rafael Luciano Pichardo, pág. 490” (sic).

11. El análisis de la sentencia impugnada en los aspectos abordados pone en relieve, que para fallar como lo hizo el tribunal *a quo* adoptó los motivos dados por el tribunal de primer grado, sustentado sobre la base de que el acto núm. 78/2017, de fecha 1° de febrero de 2017, instrumentado por José Rodríguez Jerez, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, cuya regularidad cuestionaba la parte recurrente, fue regularizado, a pedimento de la parte hoy recurrente, además de que tuvo la oportunidad de defenderse.

12. Resulta útil dejar por sentado, que: *el hecho de que el demandante no deposite en la secretaria del tribunal de tierras, dentro de la octava franca del depósito de la demanda, la notificación que la ha hecho al demandado, según lo ordena el artículo 30 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y los artículos 38 y 39 del Reglamento de los Tribunales Superiores de tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, no entraña la inadmisibilidad de la demanda. Ni la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario ni el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria establecen sanciones en ese aspecto*<sup>274</sup>, como correctamente determinó el tribunal *a quo*, puesto que la finalidad principal del legislador con dicha formalidad es garantizar el derecho de defensa del demandado, quien, en el caso que nos ocupa, tuvo la oportunidad de presentar todos sus medios de defensa, solicitando la prórroga de la audiencia de sometimiento de pruebas, para que así fuese regularizado el acto, como correctamente se hizo, sin que se verifique ninguna lesión al derecho de defensa del hoy recurrente;

274 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 34, 30 de marzo 2011, B.J. 1204

razón por la cual el agravio casacional debe ser desestimado, procediendo con ello rechazar el presente recurso de casación.

13. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Claribel Altagracia Tejada y Alejandrina Pérez García, contra la sentencia núm. 2018-0197, de fecha 2 de octubre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. César José Hernández Hernández y Euclides Leonardo Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 125**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 8 de noviembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	José Antonio Martínez Rojas.
<b>Abogado:</b>	Lic. José de Jesús Bergés Martín.
<b>Recurridos:</b>	Rufina Poueriet Gil y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Nelson R. Santana Artiles, Rafael A. Rodríguez Socías, Licdos. Luis Jiminián, Michel Abreu Aquino, Adonis de Jesús Rojas Peralta, Juan Carlos Abreu Frías, Iris Pérez Rochet y Andy Luis Martínez Núñez.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Antonio Martínez Rojas, contra la sentencia núm. 201600167, de fecha 8 de noviembre

de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José de Jesús Bergés Martín, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099772-5, con estudio profesional abierto en la calle Florence Terry núm. 13, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de José Antonio Martínez Rojas, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-074103-2, domiciliado y residente en la intersección formada por las calles Dr. Delgado y Rodríguez Objío, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Nelson R. Santana Artilés y Rafael A. Rodríguez Socías y el Lcdo. Luis Jiminián, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 072-0003721-1, 001-0763000-6 y 071-0026603-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 59, torre Solazar Business Center, apto. 15-A, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Rufina Poueriet Gil, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0027340-9, Francisco Poueriet Gil, dominicano, dotado de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0020647-2, ambos domiciliados y residentes en la calle Joaquín Vicioso núm. 33, sector Nazaret, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, Mateo, Isabel, Amelia, Sebastián, Liona, Antonio, Pilar, Pedro, Paula, Viviano y Plutarco, todos de apellidos Poueriet Rivera, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0006553-0, 001-0086874-4, 402-2782000-4, 028-0078533-5, 402-2774021-0, 028-0103478-2, 023-0029646-0, 402-2773963-4, 028-0027204-5, 402-2582570-8 y 028-0005931-9, domiciliados y residentes en la calle Joaquín Vicioso núm. 33, sector Nazaret, municipio Salvaleón de Higüey, provincia la Altagracia, en calidad de sucesores del finado Catalino Poueriet Gil, Jesús, Eufemia y Pedro, todos de apellidos Reyes Poueriet, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral

núms. 028-0027583-2, 028-0044970-0 y 026-0050064-5, domiciliados y residentes en la calle Joaquín Vicioso núm. 33, sector Nazaret, municipio Salvaleón Higüey, provincia la Altagracia, en calidad de sucesores de la finada Isidra Poueriet Gil, Juanita, Atanasio, Jesús, Andrea, Simón, Carlos Manuel y Virgilio, todos de apellidos Poueriet Castillo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0034391-3, 028-0097878-1, 028-0020646-4, 028-0060600-2, 402-2352811-4, 028-0020645-6 y 018-0054153-2, domiciliados y residentes en la calle Joaquín Vicioso núm. 33, sector Nazaret, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, en calidad de sucesores del finado Cirilo Poueriet Gil, Víctor y Antonia, de apellidos Cedano Poueriet, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0020538-3 y 028-0061684-5, domiciliados y residentes en la calle Joaquín Vicioso núm. 33, sector Nazaret, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, en calidad de sucesores de la finada Demetria Poueriet Gil e Inés Poueriet y Rafael Darío Poueriet, dominicanos, dotados de las cédulas de identidad y electoral núms. 085-0005579-6 y 028-0020158-0, domiciliados y residentes en la calle Joaquín Vicioso núm. 33, sector Nazaret, municipio Salvaleón de Higüey, provincia la Altagracia, en calidad de sucesores de la finada Crescencia Poueriet Gil.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Michel Abreu Aquino, Adonis de Jesús Rojas Peralta, Juan Carlos Abreu Frías, Iris Pérez Rochet y Andy Luis Martínez Núñez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089398-3, 001-0538672-6, 001-0619178-6, 001-1861811-5, 048-0059831-2 y 061-0020826-0, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Ortega y Gasset núm. 46, segundo piso, edif. profesional Ortega, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Equinoccio Bávaro, SA. (Operador de IFA Villas Bávaro), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101-85362-1, con domicilio en la avenida Italia, plaza Bávaro, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia

4. Mediante dictamen de fecha 13 de agosto de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República

estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

5. Mediante resolución núm. 033-2020-SRES-00022, de fecha 31 de enero de 2020, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró la exclusión de los correcurridos Bávaro Beach, SA., Hoteles Barceló Bávaro Beach, Comercial Hoteles Barceló Bávaro, Comercial Bávaro Beach, SA., Villas Bávaro, Villas Barceló Bávaro, Promotora Intercaribe, SA. e Inmobiliaria Intercaribe, SA.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

7. En ocasión de una litis sobres derechos registrados en nulidad de deslinde, refundición y subdivisión, con relación a las parcelas núms. 95, 95-A, 95-A-1, 95-A-2, 95-A-3, 95-A-2 -Ref.-1 A 95-A-2 Ref.-35, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Catalino, Isidra, Demetria, Crescencia, Rufina, Cirilo y Francisco, todos de apellidos Poueriet Gil contra José Antonio Martínez Rojas, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 4, de fecha 3 de marzo de 2003, que declaró inadmisibile la litis sobre derechos registrados.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por Catalino, Isidra Demetria, Crescencia, Rufina, Cirilo y Francisco, todos de apellidos Poueriet Gil, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la decisión núm. 15, de fecha 9 de junio de 2004, que revocó la decisión núm. 4, ordenó la celebración de un nuevo juicio y envió el asunto por ante el Tribunal de Tierras de Higüey, para su conocimiento.

9. En virtud de lo dispuesto por la decisión núm. 15, el Tribunal de Tierras de Higüey dictó la decisión núm. 6, de fecha 31 de enero de 2005, que sobreseyó el conocimiento de la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, refundición y subdivisión, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia conociera el recurso de casación interpuesto por José Antonio Martínez Rojas, en fecha 11 de agosto de 2004, contra la referida sentencia núm. 15.

10. No conforme con la decisión anterior, los señores Catalino, Isidra, Demetria, Crescencia, Rufina, Cirilo y Francisco, todos de apellidos Poueriet Gil, interpusieron un recurso de apelación, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 35, de fecha 24 de marzo de 2006, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión núm. 6.

11. El recurso de casación interpuesto por José Antonio Martínez Rojas, mediante instancia de fecha 11 de agosto de 2004, contra la sentencia núm. 15, fue decidido mediante sentencia núm. 31, de fecha 29 de agosto de 2007, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibile el recurso.

12. Mediante sentencia núm. 01872014000036, de fecha 27 de enero de 2014, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey rechazó la solicitud de declarar inadmisibile la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, refundición y subdivisión, puesto que el medio de inadmisión ya había sido juzgado por sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Tierras y la Suprema Corte de Justicia.

13. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Antonio Martínez Rojas, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201600167, de fecha 8 de noviembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara bueno y valido, en cuanto a la forma, pero rechaza en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor José Antonio Martínez Rojas, a través de su abogado constituido, Licdo. José de Jesús Bergés Martín, mediante instancia depositada en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en fecha 25 de junio de 2014, en contra de la Sentencia No. 01872014000036, dictada en fecha 27 de Enero de 2014, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, con relación a las parcelas Nos. 95, 95-A, 95-A-1, 95-A-2 y 95-A-3 (95-A-2 Refundida 1 a 35 del distrito catastral No. 11 /4ta. del municipio de Higüey, provincia La Altagracia y, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior de la presente sentencia.* **SEGUNDO:** *Condena al recurrente, señor José Antonio Martínez Rojas, quien sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los*

Dres. Nelson Rafael Santana Artiles, Rafael A. Rodríguez Socías y Licdo. Luis Jiminian Núñez, abogados que afirmaron oportunamente haberlas avanzado en su mayor parte. **TERCERO:** Ordena a la secretaria de este Tribunal Superior de Tierra, que una vez, cumplido el plazo para ejercer el recurso correspondiente, proceda a la remisión del expediente contenido de la presente Litis, al Tribunal de Tierras de Higüey, para que allí, se continúe con la instrucción del mismo. **CUARTO:** Ordena también a la secretaria general de este tribunal superior, que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (02) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).

### III. Medio de casación

14. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil y artículo 1351 del Código Civil”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

15. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

16. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* interpretó erróneamente al decidir que la decisión que ordenó un nuevo juicio, número 15, del 9 de junio de 2004, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que es contrario a lo juzgado por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 311, de fecha 29 de agosto de 2007, en relación con el carácter preparatorio de la decisión que ordenó un nuevo juicio, por tal razón, en virtud del efecto devolutivo, el tribunal *a quo* estaba habilitado para estatuir sobre los pedimentos de inadmisibilidad solicitados por el hoy recurrente, lo que no hizo, vulnerando los artículos 451 del Código de Procedimiento Civil y 1351 del Código Civil.



17. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) que la sentencia apelada rechazó la solicitud de inadmisibilidad, por falta de derecho e interés para actuar, planteada por la parte demandada, señor José Antonio Martínez Rojas, a través de su abogado constituido licdo. José de Jesus Berges Martin, por ser este pedimento cosa juzgada, en virtud de que ciertamente la decisión No. 4, dictada en fecha 03 de marzo de 2003, pronunció la inadmisibilidad por cosa juzgada de la litis interpuesta por los señores Catalino Poueriet Gil, Isidra Poueriet Gil, Demetria Poueriet Gil, Rufina Poueriet Gil, Crecencia Poueriet Gil, Cirilo Poueriet Gil y Francisco Poueriet Gil, siendo la misma recurrida, y a la vez, revocada y ordenado un nuevo juicio por el Tribunal Superior de Tierras, en virtud de que, según prevé el artículo 1351 del código civil, para que se produzca la autoridad de la cosa juzgada, es necesario la concurrencia de los tres elementos siguientes: identidad de objeto, causa y partes, que además, no existe constancia de que los señores Catalino Poueriet y Leona Gil Vda. Poueriet, fueran citados en el proceso que dio por resultado el deslinde, en sus calidades de propietarios y ocupantes de la parcela, ni que se les haya notificado la decisión que estatuyó sobre el deslinde, por lo que se infiere de esto, que los mismos no fueron parte de dicho proceso, y por tanto, no puede serle oponible a ellos el principio de autoridad de cosa juzgada (...) que como la sentencia que ordenó nuevo juicio, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de que el recurso de casación interpuesto en su contra fue declarado inadmisibile, se impone el cumplimiento de la misma. Que en ese orden, no puede el tribunal apoderado volver a tocar sobre lo mismo, cuando ya existe una decisión firme sobre un punto ya decidido. Que para sostener esta tesis, de cosa juzgada o res iudicata, en el ámbito de un proceso judicial, la preexistencia de una decisión judicial firme, dictada sobre el mismo objeto. Que la doctrina ha considerado que es firme una sentencia judicial, cuando en derecho no caben contra ella medios de impugnación que permitan modificarla y no tendrá lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Que como en el caso de la especie, las conclusiones propuestas por la parte demandada en la audiencia de fecha 18 de abril de 2012, ante el tribunal de tierras de Higuey, ya habían sido decididas y falladas mediante decisión con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, esta corte se identifica con los motivos de la sentencia apelada y en

consecuencia, rechaza el recurso de apelación y por vía de consecuencia, confirma en todas sus parte lo sentencia recurrida” (sic).

18. Con relación a la cosa juzgada, nuestro Tribunal Constitucional estableció precedente, en el sentido que *hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo. Para ello, se hace precisa la conjugación de varios caracteres en la acción reputada como juzgada, tales como: (i) que la cosa demandada sea la misma, (ii) que la demanda se funde sobre la misma causa, (iii) que sean entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad (artículo 1351 del Código Civil dominicano). Lo anterior se ajusta a lo preceptuado por el legislador constituyente en el artículo 69.5 de la Carta Magna, el cual establece que “ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa”<sup>275</sup>.*

19. El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de que no podía tocar asuntos decididos y que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 15, de fecha 9 de junio de 2004, que ordenó un nuevo juicio, fue declarado inadmisibles, por tanto, su cumplimiento se imponía. Que la litis original permanece en la fase de instrucción, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, puesto que la sentencia núm. 4, de fecha 3 de marzo de 2003, solo declaró la inadmisibilidad de la demanda, y el recurso de apelación contra ésta, interpuesto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y decidió mediante la referida sentencia núm. 15, revocó la sentencia apelada y ordenó un nuevo juicio.

20. En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* decidió correctamente, al considerar que los medios de inadmisión por falta de calidad, falta de interés y cosa juzgada fueron decididos judicialmente con anterioridad, verificándose así, el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que atañen la materia, a saber, la identidad de las partes, de causa y objeto, por tanto y en virtud del principio de cosa juzgada, no debía, como correctamente hizo el tribunal *a quo*, conocer los medios de inadmisión nuevamente presentados por la parte hoy recurrente, por cuanto, lo ya decidido resulta jurídicamente

275 Tribunal Constitucional, TC/0436/16, 13 de septiembre 2016.

indiscutible en cualquier otro procedimiento judicial en el cual se pretenda promover el mismo litigio, pues es vinculante para todo procedimiento futuro.

21. En otra vertiente del medio examinado, la parte recurrente alega que la decisión del tribunal *a quo* es contraria a la decisión núm. 311, de fecha 29 de agosto de 2007, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, con relación al carácter preparatorio de la sentencia que ordenó un nuevo juicio. Al respecto, resulta útil establecer que *sólo las reglas de derecho en que se funda la jurisprudencia supuestamente infringida, podrían ser invocadas en apoyo de un recurso de casación, porque si bien la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia contribuye a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley, y además, sirve de orientación a las corrientes de interpretación de las leyes, la contradicción a un precepto jurisprudencial no constituye motivo de casación; la cual, aún siendo jurisprudencia constante, es susceptible de ser variada*<sup>276</sup>; razón por lo cual el medio examinado debe ser desestimado.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

23. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Antonio Martínez Rojas, contra la sentencia núm. 201600167, de fecha 8 de noviembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

---

276 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 54, 28 de diciembre de 2012, BJ. 1225

Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Rafael A. Rodríguez Socías, Nelson R. Santana Artilles y el Lcdos. Luis Jiminián, abogados de la parte correcurrida, Rufina Poueriet Gil, Francisco Poueriet Gil; Mateo, Isabel, Amelia, Sebastián, Liona, Antonio, Pilar, Pedro, Paula, Viviano y Plutarco, todos de apellidos Poueriet Rivera; Jesús, Eufemia y Pedro, todos de apellidos Reyes Poueriet; Juanita, Atanasio, Jesús, Andrea, Simón, Carlos Manuel y Virgilio, todos de apellidos Poueriet Castillo; Víctor y Antonia, de apellidos Cedano Poueriet; y Rafael Darío Poueriet; y a favor de los Lcdos. Michel Abreu Aquino, Adonis de Jesús Rojas Peralta, Juan Carlos Abreu Frías, Iris Pérez Rochet y Andy Luis Martínez Núñez, abogados de la parte correcurrida sociedad comercial Equinoccio Bávaro, SA. (Operador de IFA Villas Bávaro), quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 126**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal de Superior de Tierras del Departamentos Noreste, del 18 de julio de 2018
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Felipe García Hernández.
<b>Abogado:</b>	Dr. Felipe García Hernández.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Felipe García Hernández, contra la sentencia núm. 20180144, de fecha 18 de julio de 2018, dictada por el Tribunal de Superior de Tierras del Departamentos Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Felipe García Hernández, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0323935-6, con estudio profesional abierto en la avenida Duarte núm. 235 altos, apto. 203, sector Villa María, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien actúa en su propio nombre y representación.

2. Mediante resolución núm. 5692-2019, dictada en fecha 29 de noviembre 2019, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró la exclusión de la parte recurrida compañía Coimbra, SRL.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de agosto de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

### **II. Antecedentes**

5. En ocasión de una solicitud de ejecución de resolución y cancelación del certificado de título matrícula núm. 3000269340, incoada por Felipe García Hernández, con relación a las parcelas núms. 19 y 33, Distrito Catastral 7, Samaná, el Registro de Títulos de Samaná dictó el oficio núm. O.R. 063717, de fecha 30 de junio de 2017, que rechazó la solicitud de cancelación de certificado de título; no conforme con esa decisión, Felipe García Hernández interpuso un recurso de reconsideración, dictando el Registro de Títulos de Samaná el oficio núm. O.R. 064271, de fecha 18 de julio de 2017, rechazando el recurso; contra esta decisión fue interpuesto un recurso jerárquico por Felipe García Hernández, dictando la Dirección Nacional de Registro de Títulos, la resolución número 48-0817, de fecha 10 de agosto de 2017, que rechazó el recurso.

6. Contra la referida resolución Felipe García Hernández interpuso un recurso jurisdiccional, dictando el Tribunal de Superior de Tierras del

Departamentos Noreste, la sentencia núm. 20180144, de fecha 18 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Recha el medio de inadmisión planteado en la audiencia de fecha diez (10) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por la Sociedad Comercial Coimbra, S. R. L, representada por los Licdos. Radhaisis Espinal, Fabio J. Guzmán Ariza, Rubén J. García B., y Cesar R. Calderón, por los motivos antes indicados. **SEGUNDO:** Acoge la solicitud de la Sociedad Comercial Coimbra, S. R. L, representada por los Licdos. Radhaisis Espinal, Fabio J. Guzmán Ariza, Rubén J. García B., y César R. Calderón, en cuanto a que el Tribunal se pronuncie en lo relativo a las conclusiones consignadas en la instancia de fecha once (11) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), depositadas en la Secretaría de este Tribunal en fecha veintiocho (28) de referido mes y año, por los fundamentos que se exponen en esta sentencia. **TERCERO:** Rechaza la realización de la medida de instrucción planteada por el Dr. Felipe García Hernández, actuando en su propio nombre y representación, en audiencia de fecha siete (07) de marzo del dos mil dieciocho (2018), consistente en la Auditoria Forense a las Sociedades Comerciales Tamarindo, S. A., Palma Del Mar, S. A., y Coimbra, S. R. L., por las razones que se señalan en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** Acoge en cuanto a la forma el Recurso Jurisdiccional de fecha veintiocho (28) de agosto del dos mil diecisiete (2017), intentado por el Dr. Felipe García Hernández, actuando en su propio nombre y representación, en contra de la Resolución No. 48-0817, de fecha diez (10) de agosto del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Dirección Nacional de Registro de Títulos, en relación con la parcela No. 19 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, y en cuanto al fondo se rechaza por las razones expuestas anteriormente. **QUINTO:** Rechaza las conclusiones planteadas en audiencia de fecha diez (10) de mayo del dos mil dieciocho (2018), por el Dr. Felipe García Hernández, actuando en su propio nombre y representación, por los motivos que anteceden. **SEXTO:** Acoge las conclusiones producidas en audiencia de fecha diez (10) de mayo del dos mil dieciocho (2018), por la Sociedad Comercial Coimbra, S. R. L, representada por los Licdos. Radhaisis Espinal, Fabio J. Guzmán Ariza, Rubén J. García B., y Cesar R. Calderón, por los argumentos que se indican en el cuerpo de esta sentencia. **OCTAVO:** Confirmar la Resolución No. 48-0817, de fecha diez (10) de agosto del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Dirección Nacional

de Registro de Títulos, en relación con la parcela No. 19-B del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná. **NOVENO:** Ordena al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, Mantener con toda su fuerza probatoria y valor jurídico el Certificado de Título No. 95-33, emitido a favor de la Entidad Comercial Coimbra, C. por A. (Actualmente Coimbra, S. R. L.), de fecha veintiuno (21) de febrero del año mil novecientos noventa y cinco (1995), y que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 19-B del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, con extensión superficial de 06Has, 12As, 82Cas., por los argumentos contenidos en esta decisión. **DÉCIMO:** Condena al pago de las costas del procedimiento al Dr. Felipe García Hernández, y ordena que las mismas sean distraídas a favor y en provecho de la Licda. Radhaisis Espinal, quien actúa por sí y por los Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rubén J. García B., y César R. Calderón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al artículo 51, 68 y 69 párrafos I, II, IV, V, IX y X de la Constitución de la Republica Dominicana. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa y a los artículos 61, 62, 63 y 64 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y artículo 8 de la Constitución de la Republica. **Tercer medio:** Falta de base legal. **Cuarto medio:** Contradicción entre los motivos con el dispositivo. **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Sexto medio:** Violación a las disposiciones del artículo 208 de la Ley 1542 de fecha 11 de octubre del 1947, de Registro de Tierras, ahora artículo 135 de la Ley 108-05 de fecha 23 de marzo del año 2005, de Registro Inmobiliario. **Séptimo medio:** Violación a las disposiciones jurisprudenciales emanadas de la honorable Suprema Corte de Justicia y artículos 1116, 1334, 1335, 2062 y 2268, del Código Civil con relación al adquirente de buena fe y a título oneroso. **Octavo medio:** Falta de motivo y de ponderación de los documentos. **Noveno medio:** Fallo ultra petita con relación al recurso jurisdiccional, proceso administrativo, con relación a la resolución 48-0817 emitida en fecha 10 de agosto del año 2017 por la Directora Nacional de Registro de Títulos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz



8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer, segundo, tercer, quinto y noveno medios de casación, los que se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó preceptos constitucionales enunciados en sus medios reunidos, ya que no le permitió acceder a una justicia oportuna, limitándose a declarar a la parte hoy recurrida como adquirente de buena fe, sin ponderar los documentos depositados; que la certificación de fecha 19 de diciembre de 1997, fue emitida por el entonces registrador de títulos Luis Manuel Martínez Marmolejos, ahora juez del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, quien firmó la sentencia hoy impugnada en casación, no obstante debió inhibirse, puesto que expidió la referida certificación; que el tribunal *a quo* no verificó el cumplimiento de una justicia y tutela judicial efectivas ni el debido proceso, puesto que en la certificación de fecha 19 de diciembre de 1997, no figuran los derechos de Eric Dominique Harscoet y Nadine Harscoet Poulleain, ni de las compañías Tamarindo, SA., Palma del Mar, SA. y Coimbra, C. por A., y tampoco figura rebajada del certificado de título núm. 71-19, el área de terrenos que alega la parte hoy recurrida le corresponde, ni aparece inscrita la resolución de fecha 22 de junio de 1987, ya que lo único inscrito es la resolución de fecha 29 de diciembre de 1997; que el tribunal *a quo* convirtió un proceso administrativo en una litis sobre derechos registrados, puesto que fue apoderado de una solicitud de cancelación de certificado de título, al demostrarse que el acto que lo originó era fraudulento y doloso, lo cual fue probado con documentos y sentencias depositadas, que no fueron mencionadas ni ponderadas, sin embargo el hoy recurrente no estaba preparado para depositar todas las pruebas y no se le permitió recolectarlas, no obstante, las depositadas eran suficientes para demostrar la mala fe de la parte hoy recurrida, por tanto el tribunal *a quo* incurrió en violación de los artículos 61, 62, 63 y 64 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y al derecho de defensa del hoy recurrente; que el tribunal *a quo*

hizo una exposición incompleta de los hechos y documentos de la causa, puesto que solo menciona documentos, mas no los pondera, por tanto la decisión carece de base legal; que el tribunal *a quo*, al cometer el error de conocer el proceso como una litis y desconocer los documentos depositados por la parte hoy recurrente cometió el vicio de desnaturalización de los hechos y emitir un fallo *ultra petita*.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidos de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante decisión de fecha 29 de octubre de 1959, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, fue adjudicado el derecho de propiedad de la parcela 19, Distrito Catastral 7, municipio Samaná, a favor de Eduviges Bello; b) mediante resolución núm. 6124-6125, de fecha 22 de junio de 1987, fueron determinados los sucesores de Eduviges Bello y se acogió la ejecución del acto de venta de fecha 5 de diciembre de 1985 y, por vía de consecuencia, se ordenó la transferencia de un área de terreno de 61,382.00 metros cuadrados, a favor de Eric Dominique Harscoet y Nadine Harscoet Poulleain, lo cual fue ejecutado en fecha 22 de julio de 1987; c) que mediante resolución de fecha 8 de noviembre de 1990, fue deslindada la porción de terreno arriba mencionada, resultando la parcela 19-B, Distrito Catastral 7, municipio Samaná, a favor de Eric Dominique Harscoet y Nadine Harscoet Poulleain, ejecutada por ante el Registro de Títulos de Samaná en fecha 19 de noviembre de 1990; d) que mediante acto de venta de fecha 23 de septiembre de 1993, notariado por la Lcda. Hilma A. Gatón Méndez, inscrito en el Registro de Títulos de Nagua en fecha 5 de noviembre de 1993, los señores Eric Dominique Harscoet y Nadine Harscoet Poulleain vendieron la referida porción de terreno a la entidad comercial Tamarindo, SA., la cual, mediante acto de venta de fecha 14 de diciembre de 1993, notariado por el Lcdo. Rubén J. García B., inscrito en el Registro de Títulos de Nagua en fecha 16 de diciembre de 1993, vendió la referida porción de terrenos a la entidad comercial Palma del Mar, SA., y esta, a su vez, mediante acto de aporte en naturaleza, de la segunda junta general constitutiva de fecha 23 de diciembre de 1994, notariado por la Lcda. Hilma A. Gatón Méndez, inscrito en el Registro de Títulos de Nagua, en fecha 27 de enero de 1995, aportó en naturaleza el derecho de propiedad del referido inmueble a favor de la entidad comercial Coimbra, C. por A.; e) que mediante resolución de fecha 19 de

diciembre de 1997, el Tribunal Superior de Tierras revocó su resolución de fecha 22 de junio de 1987, que determinó los herederos del finado Eduviges Bello, con relación a la parcela núm. 19, Distrito Catastral 7, municipio Samaná, además ordenó al Registro de Títulos cancelar los certificados de títulos núms. 71-651 y 71-654, correspondientes a las parcelas 19 y 33, Distrito Catastral 7, municipio Samaná, y ordenó realizar una nueva distribución de la parcela núm. 19; f) que, sustentado sobre la referida resolución, Felipe García Hernández solicitó al Registro de Títulos de Samaná su ejecución y la cancelación del certificado de título matrícula núm. 3000269340, correspondiente a la parcela núm. 19-B, lo cual fue rechazado mediante oficio núm. O.R. 063717, de fecha 30 de junio de 2017, por lo que sometió un recurso de reconsideración por ante el mismo Registro de Títulos de Samaná, emitiendo en fecha 18 de julio de 2017, el oficio núm. O.R. 064271, el cual rechazó el recurso; g) no conforme con la decisión, el hoy recurrente interpuso recurso jerárquico por ante la Dirección Nacional de Registro de Títulos, la cual dictó la resolución núm. 48-0817, de fecha 10 de agosto de 2007, que rechazó el recurso; h) que la referida resolución fue recurrida mediante recurso jurisdiccional por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, recurso que fue rechazado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“También se estableció con la Copia certificada de la Resolución de fecha veintidós (22) de junio del mil novecientos ochenta y siete (1987), emitida por el Tribunal Superior de Tierras, que determinó los sucesores del finado Eduviges Bello, cancela el Certificado de Títulos No. 71-19, ordenó distribución de derecho y acogió acto de venta, en relación a parcela No. 19 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, y el Historial de la parcela No. 19-B del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, emitido por el Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, en fecha once (11) de enero del dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se comprobó que después de haber transcurrido tres (03) meses y veintiocho (28) días de la ejecución de la Resolución de fecha veintidós (22) de junio del mil novecientos ochenta y siete (1987), los señores Eric Dominique y Nadime Harscort Poulleain, por medio de Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha ocho (08) de noviembre del mil novecientos noventa (1990), deslindan la porción de terreno de 6Has,

13As, 82Cas, transferida a través de la Resolución de fecha veintidós (22) de junio del mil novecientos ochenta y siete (1987), por lo que en virtud de la referida Resolución se ordenó rebajar área, del Certificado de Título No. 71-19, que ampara la parcela No. 19 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, y se ordenó la expedición de un nuevo Certificado de Título correspondiente a la parcela No. 19-B, del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, la cual fue inscrita en la Oficina de Registro de Títulos de Nagua en fecha diecinueve (19) de noviembre del mil novecientos noventa (1990), cumpliendo con el principio de publicidad consagrado en el principio dos (02) de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, en especial con el criterio de especialidad que consiste, en la correcta determinación e individualización del sujeto, objeto y causa de derecho a registrar. De manera que desde el diecinueve (19) de noviembre del mil novecientos noventa (1990), la superficie de terreno que conforma la parcela No. 19-B, del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, quedó claramente desligada del área de la parcela No. 19, y ambas constituyen inmuebles diferentes, que a pesar que anterior al 1990, formaban una misma superficie, en la actualidad como consecuencia del deslinde practicado por los señores, Eric Dominique Harscoet Poulleain o Eric Dominique Harscoet y Nadime Harscort Poulleain, su vinculación desapareció y no es posible que una actuación que involucre la Parcela No. 19 pueda arrastrar de manera automática la parcela No.19-B, al menos que existe una disposición jurisdiccional o reglamentaria emitida por uno de los órganos competentes de la Jurisdicción Inmobiliaria que expresamente lo ordene, en vista de que con el proceso de deslinde se definió la titularidad del derecho de propiedad de la parcela No.19-B, del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná. Cabe resaltar, que a través del Historial de la parcela No. 19-B del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, emitido por el Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, en fecha once (11) de enero del dos mil dieciocho (2018) se comprobó, que mediante el acto de venta bajo firma privada de fecha veintitrés (23) de septiembre del mil novecientos noventa y tres (1993), (...) inscrito en el Registro de Títulos de Nagua, el día cinco (05) de noviembre del año referido anteriormente, (...) los señores Eric Dominique Harscoet Poulleain o Eric Dominique Harscoet y Nadime Harscort Poulleain, representado por el señor Eric Dominique Harscoet (...)vende a favor de la Sociedad Comercial Tamarindo, S. A., (...) además se hace constar que mediante el acto de

venta bajo firma privada de fecha catorce (14) de diciembre del mil novecientos noventa y tres (1993), (...) inscrito en el Registro de Títulos de Nagua, el dieciséis (16) de diciembre del año referido anteriormente, (...) vende en favor de Palma Del Mar, S. A., (...) de igual forma de hace constar que mediante el acto de aporte en naturaleza, de la Segunda Junta General Constitutiva de fecha veintitrés (23) de diciembre del mil novecientos noventa y cuatro (1994), (...) inscrito en el Registro de Títulos de Nagua, el día veintisiete (27) de enero del mil novecientos noventa y cinco (1995), (...) la Compañía Del Mar, S. A., (...) cede mediante aporte en naturaleza por la suma de RD\$140,000.00, a favor de la compañía Coimbra, C, Por A., (...) quien acepta la totalidad de la parcela 19-B del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, con una extensión superficial de 06Has, 13As, 82Cas.; (...) el Tribunal Superior de Tierras, en fecha diecinueve (19) de diciembre del mil novecientos noventa y siete (1997) emitió una Resolución, mediante la cual acogió la indicadas instancias, a la vez que decidió revocar la Resolución, dictada por el Tribunal Superior, en fecha veintidós (22) de junio del mil novecientos ochenta y siete (1987), que determina los herederos del finado Eduviges Bello, en relación con la parcela No. 19 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, además en dicha Resolución el Tribunal ordenó al Registro de Títulos de Nagua, cancelar los Certificados de Títulos Nos. 71-651 y 71.654, correspondientes a las parcelas Nos. 19 y 33 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, al mismo tiempo que ordenó la realización de una nueva distribución de los derechos de la parcela No. 19 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná. Respeto a lo anterior se estableció, que si lo indicado es cierto, no es menos cierto que este Tribunal pudo comprobar que la Resolución que ordenó al Registro de Títulos transferir en favor de los señores, Eric Dominique Harscoet y Nadime Harscort Poulleain, lo derechos que habían adquirido por compra en el ámbito de la parcela No. 19 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, fue emitida en fecha veintidós (22) de junio del año mil novecientos ochenta y siete (1987) e inscrita en la Oficina de Registro de Títulos en fecha veintidós (22) de julio del referido año, es decir, que los señores Eric Dominique Harscoet y Nadime Harscort Poulleain, obtuvieron su Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 71-19, que amparaba el derecho de propiedad en ese entonces de la parcela No. 19 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, el veintidós (22) de julio del mil novecientos ochenta y siete (1987); (...)

De manera que a partir del deslinde llevado a cabo por los señores Eric Dominique Harscoet y Nadime Harscort Poulleain, esto, no forma parte de la Parcela 19 del Distrito Catastral No.7 del municipio de Samaná, y cualquier operación, transacción, disposición o actuación jurídica que se realice en el ámbito de esta parcela le resulta indiferente y no le es oponible, en razón de que su único vínculo con dicha parcela es la colindancia. Más aún es inconcebible, irracional, fuera de todo sentido lógico, desproporcional, pretender que la Oficina de Registro de Títulos estaba en condiciones de cancelar la Parcela No. 19-B, del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, cuando en primer lugar, no le fue ordenado en la Resolución de fecha veintidós (22) de julio del mil novecientos ochenta y siete (1987), y en segundo lugar, para ese entonces dicha parcela no existía en razón de que no se había efectuado el procedimiento de deslinde. (...) cuando el Tribunal Superior de Tierras dictó su Resolución, ya la parcela No. 19-B del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, tenía más de tres (03) años siendo ocupada por terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe, los cuales se benefician de la protección especial que el legislador Inmobiliario contempló, tanto en la derogada ley 1542 del once (11) de octubre del mil novecientos cuarenta y siete (1947), como en la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, de fecha veintitrés (23) de marzo del dos mil cinco (2005), como garantía de que quienes obtengan un inmueble excepto de cargas y gravámenes y libre de cualquier tipo de inscripción en el Registro de Títulos, ahora en Registro Complementario, como ocurre en el caso particular que ocupa la atención de esta Corte Inmobiliaria. (...) que la actuación de la Registradora de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, al momento de emitir los Oficios de Rechazos de fechas treinta (30) de junio y dieciocho (18) de julio del dos mil diecisiete (2017), y la actuación de la Dirección Nacional de Registro de Títulos, al momento de emitir la Resolución No. 48-0817, de fecha diez (10) de agosto del referido año, se corresponden con las disposiciones de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario y el Reglamento General de Registro de Títulos; (...) al tratarse de derechos registrados de forma imperativa se requiere, que la decisión jurisdiccional, ordenanza, auto o resolución, que ordene cualquier actuación registral, debe ser precisa y específica, en razón de que el Registrador de Títulos es un funcionario con un carácter administrativo y no está revestido de la facultad deliberativa de la que gozan los Jueces y mucho menos puede presumir, frente a los Registradores se

requiere hacer uso del principio de rogación, para que dicho funcionario satisfaga la petición requerida por el usuario o los usuarios; (...) tomando en consideración que la Compañía Comercial Coimbra, C. por A., hoy S. R. L., frente a las pretensiones del recurrente es una tercera adquirente a título oneroso, amparada en la presunción de buena fe, contra la que no se ha aportado la prueba contraria, tal como lo exigen los artículos 1116 y 2268 del Código Civil; (...) además el recurrente no aportó las pruebas de las irregularidades cometidas durante el proceso de los trabajos de deslinde efectuado por los señores Eric Dominique Harscoet y Nadime Harscort Poulleain, en el ámbito de la parcela No. 19 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná; (...) los actos de ventas por los cuales las Sociedades Comerciales Tamarindo, S. A., Palma Del Mar, S. A., y Coimbra, C por A., hoy S. R. L., adquieren la totalidad de la Parcela No. 19-B, del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, se originaron varios años más tarde, y que se hicieron a la vista de un Certificado de Título, que en ese momento no tenía oposición a transferencia, como era la usanza de la Ley 1542 de 1947, y en vista de que el Certificado de Título es un documento con la garantía del Estado, que para ese entonces se bastaba por sí solo, y no se requería examinar ni consultar libro de registro, por lo que no se puede presumir ningún concierto fraudulento entre los señores, Eric Dominique Harscoet y Nadime Harscort Poulleain, en contra del Dr. Felipe García Hernández, además que en el ordenamiento inmobiliario actual, no es posible la nulidad de un acto de venta fundamentado en las comprobaciones de actuaciones y maniobras del vendedor, se requiere de manera imperativa la participación del comprador para que ello sea posible, hecho que no fue mínimamente probado (...)” (sic).

12. El estudio de la sentencia impugnada respecto a los medios de casación examinados pone de relieve, que para fallar como lo hizo el tribunal *a quo* comprobó, que el derecho de propiedad registrado a nombre de la parte hoy recurrida surgió de la transferencia ejecutada a favor de los señores Eric Dominique Harscoet y Nadime Harscort Poulleain, en fecha 22 de julio de 1987, fruto de la ejecución del acto de venta de fecha 5 de diciembre de 1985; que en fecha 8 de diciembre de 1990, fue deslindada la porción de terreno, resultando la parcela 19-B, sobre la cual fueron ejecutadas una serie de transferencias y en fecha 27 de enero de 1995 el derecho de propiedad fue inscrito a favor de la parte hoy recurrida; que la

resolución cuya ejecución solicita la parte hoy recurrente, de fecha 19 de diciembre de 1997, solamente se refiere a la Parcela núm. 19, por tanto, el Registro de Títulos de Samaná estaba en la imposibilidad de cancelar el certificado de título correspondiente a la Parcela núm. 19-B, ya que no estaba consignada en la decisión.

13. Por tales razones, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* determinó, mediante el análisis exhaustivo de los medios probatorios, la relevancia y pertinencia de aquellas pruebas que le permitieron dar respuesta a los hechos controvertidos, por cuanto ha sido establecido, que *los jueces del fondo, en virtud del poder soberano del que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*<sup>277</sup>; lo que no ha ocurrido en la especie, por cuanto para adoptar su decisión el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas presentadas y concedió valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes.

14. Para la comprensión del caso que nos ocupa es preciso establecer, que la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario pone a cargo del Registro de Títulos la función de registrar todos los derechos reales inmobiliarios, velar por la correcta aplicación de la ley dentro de su competencia y entre otras funciones, la función calificadora, función de carácter administrativo que permite al Registrador de Títulos examinar, verificar y calificar la documentación que se somete o anotar los derechos, cargas y gravámenes sobre inmuebles, el cual deberá cumplir con los requisitos que establece la Ley de Registro Inmobiliario, el Reglamento General de los Registros de Títulos, el Código Civil y las disposiciones complementarias que apliquen, de conformidad con el procedimiento y las facultades previstas en los artículos 48 y siguientes del citado reglamento; que la función calificadora en modo alguno implica que el Registro de Títulos pueda ejecutar acciones que, como en el caso de la especie, no fueron ordenadas por decisión jurisdiccional, por cuanto esta Tercera Sala ha

277 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230



juzgado, que *el Registrador de Títulos, al ejercer la función calificadora no está facultado para presumir aquello que no está expresamente consignado en los documentos presentados, según lo establece el artículo 50 del Reglamento de Registro de Títulos*<sup>278</sup>.

15. En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente en el sentido de que no fueron ponderadas las pruebas depositadas, vale establecer, que el tribunal *a quo*, después de un análisis integral de las pruebas depositadas en el expediente, determinó que la resolución cuya ejecución procura la parte hoy recurrente no se refiere a la parcela 19-B, lo que impidió al Registro de Títulos de Samaná acoger la cancelación del certificado de título. Que, además, previo a que el derecho de propiedad de la Parcela 19-B fuese transferido a favor de los hoy recurridos, fueron realizadas transferencias cuyas alegadas irregularidades no fueron probadas, por tanto, no fue destruida la presunción de buena fe que aprovecha a los hoy recurridos.

16. En cuanto al aspecto del medio referente a que el magistrado Luis Manuel Martínez Marmolejos debió inhibirse del conocimiento del recurso jurisdiccional interpuesto, sobre la base de que, en su anterior calidad de registrador de títulos de Nagua, emitió la certificación de estado jurídico de fecha 19 de diciembre de 1997, vale dejar por sentado, que en la instrucción del proceso llevado a cabo por ante el tribunal *a quo*, la parte hoy recurrente no cuestionó, ni mencionó hechos o circunstancias que comprometieran la imparcialidad de ese juez, además, *la inhibición es facultativa. El juez se inhibirá si entiende que hay causas que por cuestiones morales o de ética no le permiten continuar con el conocimiento del caso*<sup>279</sup>; lo cual no se verificó en la especie.

17. Nuestro Tribunal Constitucional abordó los aspectos relativos a la existencia de una jurisdicción imparcial contenidos en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana, sobre lo cual indica que: *El contenido esencial del derecho fundamental al juez imparcial comporta dos dimensiones: una objetiva, que se refiere a la imparcialidad del juez frente a la estructura del sistema de justicia; y otra subjetiva, que apunta a la imparcialidad del juez frente a las partes del proceso, de modo que la decisión jurisdiccional a producir no resulte contaminada con pasiones, intereses*

278 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 4, 5 de junio 2013, BJ. 1231

279 SCJ, Pleno, sent. núm. 5, 7 de noviembre 2007, BJ. 1164

y subjetividades ajenas a la objetividad que supone el oficio de juzgar<sup>280</sup>. Que no siendo cuestionada en estos aspectos la imparcialidad del juez Luis Manuel Martínez Marmolejos, no era su obligación inhibirse del conocimiento del proceso, puesto que no fueron presentados elementos que comprometieran su objetividad como juzgador.

18. Con respecto a lo alegado por la parte recurrente, de que el tribunal *a quo* violó preceptos constitucionales, como el derecho de propiedad, igualdad ante la ley, el debido proceso, efectividad a una justicia y tutela judicial efectiva, es preciso establecer, que el artículo 51 de la Constitución de la República consagra el derecho de propiedad como uno de los derechos fundamentales de contenido económico y social de que es titular una persona; que además la normativa inmobiliaria protege, en principio, al tercer adquirente de buena fe que haya adquirido derechos sobre inmuebles registrados a la vista de un certificado de título, lo que ha ocurrido en el caso que nos ocupa, ya que la parte hoy recurrida sustenta derechos adquiridos de una transacción lícita y regular, en la que no se comprobaron maniobras fraudulentas o el conocimiento de vicios ni acciones tendentes a distraer el inmueble de las manos de sus legítimos titulares, como bien pudo apreciar el tribunal *a quo*, por tanto, dicho tribunal no infirió ninguna lesión al derecho de propiedad del hoy recurrente.

19. El estudio de las incidencias acaecidas en la instrucción del proceso comprueba, que el tribunal *a quo* dio oportunidad a las partes en litis de presentar todos sus medios de defensa en procura de salvaguardar sus intereses, como así lo hicieron. Durante la instrucción del proceso se verifica un equilibrio e igualdad entre las partes en litis, quienes pudieron presentar los documentos, alegatos y conclusiones en defensa de sus derechos, todo en cumplimiento con las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva dispuestas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

20. En cuanto al aspecto de los medios reunidos referente a que el tribunal *a quo* convirtió un proceso administrativo en una litis sobre derechos registrado, lo cual no permitió a la parte hoy recurrente presentar documentos a favor de sus pretensiones, precisa destacar, que el presente caso trata de un recurso de casación contra una decisión dictada por el

280 Tribunal Constitucional, TC/0050/12, 16 de octubre 2012.

Tribunal Superior de Tierras con motivo de un recurso jurisdiccional interpuesto por la parte recurrente, decisión esta de naturaleza *sui géneris*, en razón de que si bien surge con motivo de una actuación administrativa, termina con una decisión de carácter jurisdiccional, de conformidad con lo estipulado por la combinación de los artículos 174 del Reglamento de los Registros de Títulos y 191 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, que establecen que el recurso jurisdiccional contra las decisiones de la Dirección Nacional de Registro de Títulos se conozca de forma contradictoria, siguiendo el procedimiento establecido para las litis sobre derechos registrados.

21. En tal sentido, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, al seguir el procedimiento establecido para la litis sobre derechos registrados, el tribunal *a quo* actuó en consonancia con la normativa inmobiliaria vigente y en cumplimiento del debido proceso que es el fin de la tutela judicial efectiva<sup>281</sup>, sin que se verifique arbitrariedad, ilegalidad o abuso de poder en sus actuaciones, puesto que la parte hoy recurrente tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa en procura de salvaguardar sus derechos, sin que se compruebe la conculcación a las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva; razones por las cuales los medios de casación examinados deben ser desestimados.

22. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos, puesto que los documentos depositados evidencian que la parte recurrida no es adquiriente de buena fe, ya que al ser emitida la certificación de fecha 1 de octubre de 1997, no se encontraba rebajada la porción de terreno de 61,382.00 metros cuadrados, que es el área que aduce la parte hoy recurrida que le pertenece, por tal razón, el procedimiento para adquirir la propiedad fue doloso y fraudulento.

23. En cuanto a la contradicción de motivos, la jurisprudencia pacífica de la Suprema Corte de Justicia establece que este vicio puede ocurrir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión, como entre ellos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional. *Para que se justifique la casación por incurrirse en el vicio de contradicción de motivos es necesario que la motivación haga inconciliables los fundamentos en que descansa la*

*decisión adoptada por el juez*<sup>282</sup>. En ese sentido, los agravios a que se refiere la parte hoy recurrente no implican una contradicción motivos, por cuanto atacan la ponderación de la prueba y el método de valoración por parte del tribunal *a quo*, lo cual fue contestado por esta Tercera Sala, al ponderar los medios primero, tercero y quinto de este recurso de casación; razón por lo cual el medio de casación debe ser desestimado.

24. Para apuntalar su sexto y séptimo medios de casación, los que se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que en el expediente formado para el conocimiento del recurso jurisdiccional fue depositada la certificación de estado jurídico de inmueble correspondiente a la Parcela núm. 19, de fecha 22 de diciembre de 1986, la cual indica que el derecho de propiedad pertenece a Eduviges Bello, que tiene una extensión superficial de 32 Has, 77 As, 8 Cas, en la cual se encuentra inscrita una oposición a requerimiento de María Nova Marizán, y que se había rebajado la cantidad de 10 tareas, a favor de Magda Ortiz de Janney, mediante acto que luego fue declarado nulo por falsedad en escritura, ya que fue firmado después de la muerte del vendedor, lo cual se verifica en la certificación de estado jurídico de inmueble correspondiente a la parcela 19, de fecha 7 de diciembre de 1989, sin embargo este documento no fue ponderado por el tribunal *a quo*; que esa certificación fue emitida después de que supuestamente se inscribiera el derecho a favor de Eric Dominique Harscoet y Nadine Harscoet Poulleain e igual ocurre con la certificación de estado jurídico de inmueble de fecha 1 de octubre de 1997, en las cuales no figura inscrita la carta constancia a favor de Eric Dominique Harscoet y Nadine Harscoet Poulleain; que el único efecto de la inscripción de una oposición, es para hacerlas oponibles a terceros, como sucede con el acto núm. 156, de fecha 26 de septiembre de 1986, el cual contiene la oposición a venta, hipoteca, donación, legados, etc., sobre la Parcela núm. 19, amparada en el certificado de título núm. 71-19, propiedad del finado Eduviges Bello; que ninguna persona puede alegar que es adquirente de buena fe de la Parcela núm. 19-B, ya que en este caso se probó, mediante las sentencias evacuadas por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de la Vega, de Santiago y la Suprema Corte de Justicia, que los actos de venta que dieron lugar a derechos, fueron cancelados mediante la resolución de fecha 19 de diciembre de 1997, cuyo certificado de títulos no ha sido

282 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 36, 13 de junio 2012, BJ. 1219

cancelado, lo cual no tiene objeto, puesto que no ampara ningún derecho y prueba la mala fe de la parte recurrida y de los adquirentes anteriores en la parcela 19-B, además, el tercer adquirente a título oneroso de buena fe debe ser el producto de una adquisición lícita, no ilícita, sin embargo, en la especie, el copropietario se deslindó en los derechos de otro y una vez tiene el certificado de título, lo transfirió a un tercero, en virtud de venta, pero, el inmueble no era propiedad del vendedor, ya que fue deslindado de manera ilegal, puesto que pertenecía a otra persona.

25. Sobre los medios planteados es necesario destacar, que el presente caso tiene su génesis en la comunicación dirigida al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, de fecha 16 de diciembre de 2020, en solicitud de ejecución de la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 19 de diciembre de 1997, y la cancelación del certificado de título correspondiente a la Parcela núm. 19-B. En ese contexto, el tribunal *a quo* determinó, al igual que el Registro de Títulos de Samaná y la Dirección Nacional de Registro de Títulos, la imposibilidad de cancelar el certificado de título de la Parcela núm. 19-B, puesto que no fue ordenado en la Resolución cuya ejecución solicitó la parte hoy recurrente, al referirse la resolución únicamente a la Parcela núm. 19, por tal razón, como fue determinado por el tribunal *a quo*, no es posible que sus efectos abarquen los derechos registrados en la Parcela núm. 19-B, ya que esta última fue deslindada en fecha 8 de noviembre de 1990 y luego transferida a favor de entidades comerciales, hasta ser adquirida por la parte hoy recurrida, es decir, que el deslinde y las transferencias fueron realizadas con antelación a la resolución.

26. En esas atenciones, el tribunal *a quo* indicó que al tratarse de un inmueble diferente, cuyos derechos fueron registrados de forma imperativa, no procedía la cancelación del certificado de título correspondiente a la Parcela núm. 19-B, por cuanto la decisión jurisdiccional, ordenanza, auto o resolución que ordena una actuación registral debe ser específica y precisa, ya que el Registrador de Títulos es un funcionario de carácter administrativo y no tiene facultad deliberativa, que le permita ejecutar lo que no le ha sido expresamente ordenado, como ocurre en la especie, en que no fue depositado acto o documento que sustente la cancelación del certificado de título de la Parcela núm. 19-B.

27. En cuanto al tercer adquirente de buena fe, el Tribunal Constitucional ha sentado como precedente que (...) *entre las exigencias del sistema registral dominicano para que se configure la condición de tercero de buena fe a título oneroso o tercero registral, es indispensable que quien invoque tal condición haya inscrito su derecho, toda vez que la legitimidad del titular del derecho la otorga el registro o inscripción en el libro de la oficina registral. Además, en la especie, no se probó la mala fe ni que la adquisición no fue a título oneroso ( ) En efecto, el Estado ha buscado avalar la eficacia del "Sistema Torrens" "en específico el principio de publicidad y de legitimidad "garantizando que la persona que adquiera un bien inmueble de manera onerosa y con buena fe –la cual se presume– pueda disfrutar de su derecho de propiedad, no obstante los problemas que el referido bien pueda tener*<sup>283</sup>.

28. Del citado texto se colige, que para declarar el tercer adquirente de buena fe es necesario que el derecho del tercero se encuentre inscrito, que no se haya probado la mala fe y que la adquisición fue a título oneroso, todo lo cual fue correctamente comprobado por el tribunal *a quo*, ya que la parte recurrente no destruyó la presunción de tercer adquirente de buena fe que aprovecha a la parte hoy recurrida, no obstante ser su obligación, pues sobre ella recaía demostrar que la parte hoy recurrida tenía conocimiento de algún vicio que afectara el inmueble adquirido, lo cual no hizo.

29. El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* comprobó, mediante el análisis de los medios de prueba depositados, que al momento en que fue dictada la resolución de fecha 19 de diciembre de 1997, el derecho de propiedad que los señores Eric Dominique Harscoet y Nadime Harscort Poulleain detentaban sobre el ámbito de la Parcela núm. 19, había sido deslindado, resultando la parcela 19-B, la cual fue adquirida, mediante acto de venta, por la entidad comercial Tamarindo, SA., y esta vendió a la entidad comercial Palma del Sur, SA., la cual lo aportó en naturaleza a favor de la entidad comercial hoy recurrida, efectuándose, de esa forma, una serie de transacciones, todas inscritas en el Registro de Títulos correspondiente, que generaron derechos a favor de la parte hoy recurrida con todas las características de legalidad, las cuales

283 TC, sent. núm. TC/0093/15, 7 de mayo 2015

se benefician de la protección especial que la Constitución, el legislador inmobiliario y el Estado contemplan.

30. En caso semejante a la especie, esta Tercera Sala ha sostenido, que *toda operación sobrevenida de quien fraudulentamente se ha atribuido la propiedad queda invalidada si se demuestra que los terceros tenían conocimiento de los vicios que afectaban el inmueble objeto de la litis*<sup>284</sup>; cabe resaltar la última afirmación de este criterio y la necesidad de vincular a los terceros con el vicio que afectaba el inmueble, lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, puesto que la parte hoy recurrida adquirió producto de una transacción lícita, ya que el inmueble se encontraba a nombre de su causante, de quien adquirieron de forma onerosa y a la vista de un certificado de título sin carga ni gravamen, por tal razón, una vez transferido el derecho de propiedad a su favor, quedó legitimada la titularidad sobre el inmueble, fruto de la protección y eficacia que brinda el certificado de título; razones por las cuales los medios de casación deben ser desestimados.

31. Para apuntalar su octavo medio de casación, la parte recurrente expone lo que textualmente se transcribe a continuación:

“A que los tribunales tienen el compromiso de orden jurisdiccional de emitir decisiones motivadas como medio de garantía al debido proceso, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Caso Apitz Barbera y otros c. Venezuela, Sentencia de fecha 5 de agosto de 2008, párrafos 77 y 78, pp. 22-23), sostuvo que: A que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones o sentencias, es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.” A que nuestro más alto Tribunal de Justicia ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. (LO QUE NO OCURRIÓ EN EL CASO QUE NOS OCUPA. CON RELACION A

---

284 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 47, 25 de octubre 2013, BJ. 1235

LA SENTENCIA AHORA RECURRIDA EN CASACIÓN). Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles. Les proporciona la posibilidad de criticar la sentencia y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. A que en el mismo tenor, el trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), la honorable Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución 1920/2003, previo a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en septiembre de dos mil cuatro (2004). en la que se definió el alcance de los principios básicos que integran el debido proceso contenidos en el bloque de constitucionalidad, entre los que se encuentra la motivación de decisiones, estableciendo lo siguiente: “La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...). La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se loara mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso NADA DE ESTO SUCEDIÓ EN LA SENTENCIA RECURRIDA. A que en consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; (CASO DE LA ESPECIE) y; e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. (LO QUE NO



SE CUMPLIO EN EL PRESENTE CASO. POR LO QUE PROCEDE QUE EL PRESENTE MEDIO DE CASACIÓN SEA ACOGIDO EN TODAS SUS PARTES. Y LA SENTENCIA RECURRIDA SEA CASADA POR SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO” (sic).

32. De la transcripción anterior resulta evidente, que la parte recurrente se limita a transcribir textos legales y decisiones jurisprudenciales, sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada se verifican las violaciones de los textos a los que hace referencia. Al respecto, ha sido juzgado que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal*<sup>285</sup>.

33. En el caso que nos ocupa, el octavo medio de casación no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haberse articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho, razón por lo cual procede declararlo inadmisibles.

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

35. No ha lugar estatuir sobre las costas procesales por haberse excluido del proceso a la parte recurrida.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Felipe García Hernández, contra la sentencia núm. 20180144, de fecha 18 de julio de 2018, dictada por el Tribunal de Superior de Tierras del Departamentos

---

285 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 13 de julio 2011, BJ. 1208

Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 127**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Sarah del Pilar Tejeda Castillo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Héctor Antonio Méndez Gómez.
<b>Recurridas:</b>	Santa Minerva Soto Mejía y Mary Luz Soto Germán.
<b>Abogado:</b>	Lic. Gumercindo Adames Ramírez.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Sarah del Pilar Tejeda Castillo, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00229, de fecha 12 de septiembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Héctor Antonio Méndez Gómez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0015854-1, con estudio profesional abierto en la calle Ramón Matías Mella núm. 42, segundo nivel, municipio Azua de Compostela, provincia Azua, actuando como abogado constituido de Sarah del Pilar Tejeda Castillo, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0037890-9, domiciliada y residente en la calle Norte núm. 40, distrito municipal Palmar de Ocoa, municipio Las Charchas de Azua, provincia Azua.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Gumercindo Adames Ramírez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0084616-0, con estudio profesional abierto en la calle Club Rotario núm. 18, sector Simón Striddels, municipio Azua de Compostela, provincia Azua, actuando como abogado constituido de Santa Minerva Soto Mejía y Mary Luz Soto Germán, dominicanas, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-00473554-7 y 223-0047354-7, domiciliadas y residentes en la calle Curazao núm. 68, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de febrero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, el día 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la sentencia por haberse inhibido, por pertenecer a la terna que emitió la sentencia impugnada, según acta de fecha 14 de agosto de 2020.

## II. Antecedentes

6. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y de contrato de venta, cancelación de certificado de título y desalojo, incoada por Sarah del Pilar Tejeda Castillo contra Mary Luz Soto Germán y Santa Minerva Soto Mejía, relativa a la parcela núm. 2, DC. 05, municipio Las Charcas, provincia Azua, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua dictó la sentencia núm. 0081201700298, de fecha 14 de noviembre de 2017, declarando inadmisibles las demandas por falta de calidad de la demandante para actuar en justicia.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Sarah del Pilar Tejeda Castillo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2018-S-00229, de fecha 12 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la señora SARAH DEL PILAR TEJEDA CASTILLO, en ocasión de la Sentencia núm.0011201700298, de fecha 14 de noviembre del año 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, en relación al siguiente inmuebles: Parcela núm.02 del Distrito Catastral núm.05 del municipio Las Charcas, Azua, República Dominicana; en contra de las señoras SANTA MINERVA SOTO MEJÍA y MARY LUZ SOTO GERMAN, por haber sido realizado de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones indicadas. **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso, por las razones indicadas en el cuerpo de esta decisión (sic).

## III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** falta de motivación de la sentencia, errónea interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho. **Segundo medio:** violación a las disposiciones constitucionales relativas a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, artículo 69 de la

Constitución Dominicana y violación al artículo 51 de la constitución de la república. **Tercer medio:** Sentencia manifiestamente infundada, violación al principio ultra petita y extra petita. **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa de la recurrente en apelación, errónea interpretación de las disposiciones legales y falta de motivo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### **V. Incidentes**

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso**

10. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, específicamente en su petitorio, que sea declarado inadmisibile el recurso de casación.

11. Como el pedimento anterior tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. En cuanto a la inadmisibilidad planteada, el análisis del memorial de defensa revela que la parte recurrida expone aspectos relativos al fondo de la demanda original, pero no invoca ningún razonamiento jurídico que sustente el referido pedimento, por lo que esta Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de valorarlo; razón por la cual se desestima el medio de inadmisión propuesto y *se procede al examen de los medios que sustentan el recurso*.

13. Para apuntalar el primer, segundo y cuarto medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* hizo una errónea interpretación de la ley y de los elementos de prueba al establecer que no tiene calidad para

demandar la nulidad de un derecho que le pertenece, sin constatar que a la parte hoy recurrente no le fueron notificados esos trabajos, siendo propietaria de la parcela deslindada por adquirirla mediante un contrato de venta y sin tomar en cuenta que la recurrente tenía la posesión del inmueble; que el tribunal *a quo* al no valorar los elementos de pruebas, violó las reglas establecida en el artículo 69 de la Constitución dominicana sobre el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, por cuanto no verificó que entre las pruebas se encontraba una ordenanza en referimiento que dispuso la paralización de la turbación y los trabajos empezados por la parte recurrida y que si bien es cierto la acción en desalojo fue intentada por la parte recurrente, esta fue incoada luego que de manera violenta la parte recurrida ocupara el inmueble; alega además, que fue aportada el acta de nacimiento de Santa Minerva Soto Mejía, con la finalidad de probar que no se trata una tercera adquirente de buena fe, por ser ella sobrina de Mary Luz Soto Germán, quien figura como vendedora en el acto de venta en el cual adquirió la porción deslindada; que al dictar el tribunal *a quo* la sentencia impugnada sin observar los elementos probatorios y sin dar respuesta a cada uno de ellos incurrió en violación del derecho de defensa de la actual parte recurrente, violación del debido proceso, violación al artículo 51 de la Constitución dominicana, sobre derecho de propiedad y en los vicios de falta de motivos y falta de base legal.

14. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada, de los documentos por ella referidos y de los aportados con motivo del presente recurso: a) que mediante acto de venta de fecha 18 de enero de 2010, José Antonio David Colón vendió a Sarah del Pilar Tejada Castillo una porción de terreno de 576 m<sup>2</sup>, ubicada en el ámbito de la parcela núm. 2, DC. 5, distrito municipal Palmar de Ocoa, provincia Azua; b) que Mary Luz Soto Germán vendió a Santa Minerva Soto Mejía una porción de 420 m<sup>2</sup> ubicada en la misma parcela, justificando su derecho en el acto de venta suscrito con Rafael Radhamés Tejada Soto, quien justificó su derecho en una constancia anotada emitida por el Registro de Títulos de Baní, quien adquirió sus derechos del Instituto Agrario Dominicano; c) que mediante sentencia núm. 008120150286, de fecha 23 de octubre de 2013, fue aprobado el deslinde de la porción de 420 m<sup>2</sup>, a favor de Santa Minerva Soto Mejía; d) que alegando no haber sido citada en calidad de titular del derecho de una porción en la parcela

deslindada y haber tenido la posesión del inmueble en cuestión, Sarah del Pilar Tejeda Castillo incoó una demanda en nulidad de deslinde, nulidad de contratos de venta, cancelación de certificado de título y desalojo contra Mary Luz Soto Germán y Santa Minerva Soto Mejía, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua la sentencia núm. 0011201700298, de fecha 14 de noviembre de 2017, que declaró la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad para actuar en justicia, por no aportar la parte demandante las pruebas que justificaban su derecho de propiedad y la posesión del inmueble; e) que no conforme con este fallo, Sarah del Pilar Tejeda Castillo interpuso un recurso de apelación, fundado en la existencia de irregularidades en el proceso de deslinde, alegando que no le fueron notificados los trabajos de deslinde, que el primer juez declaró la inadmisibilidad de la demanda, cuando la parte recurrente aportó sentencias que demostraban que sus derechos estaban siendo lesionados con la ocupación ilegal de la demandada y que a Santa Minerva Soto Mejía le fue otorgado un derecho, sin poder alegar ser una tercera adquirente de buena fe por ser familiar de Mary Luz Soto Germán, quien siempre había intentado apropiarse del inmueble en cuestión; f) que la jurisdicción de alzada rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada, ahora impugnada mediante el presente recurso de casación.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que analizando el fondo del recurso de apelación verificamos que el mismo tiene por objeto la revocación de la sentencia recurrida, marcada con el núm. 008201700298, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, en fecha 14 del mes de noviembre del año 2017, y que en consecuencia sean anulados los trabajos de deslinde que dieron como resultado la Parcela 303223027192, con una extensión superficial de 420.00 metros cuadrados, registrados a favor de la señora Santa Minerva Soto Mejía; admitidos mediante sentencia núm. 008120150286, dictada en fecha 23 de octubre de 2015, también del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, que aprueba trabajos de deslinde [...] Que por su parte la recurrente, señora Sarah del Pilar Tejeda Castillo, fundamenta su derecho de propiedad en los siguientes documentos [...] Que de la lectura a los Ordinales Terceros en ambos contratos de venta observamos que en ninguno de ellos se precisa el documento registral en el cual estos vendedores justifican sus derechos de propiedad sobre el inmueble que nos



ocupa; en ambos se indica que justifican tener derechos de propiedad en virtud de: Documento Denominado Declaración Jurada de Propiedad de fecha ocho (08) días del mes de Mayo del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por el Dr. Ramón María Castillo Peña, abogado notario público de los número del municipio de San José de Ocoa (sic). Que el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en esta materia en virtud del Principio VIII de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, establece que toda persona que reclama la protección de un derecho en justicia debe aportar todos y cada uno de los elementos probatorios que entienda necesarios para demostrar de manera fehaciente el derecho alegado; teniendo para ello a su disposición todas las vías probatorias previstas por el legislador, quedando a cargo del accionante o del que invoca el derecho, el materializar la aportación de esos elementos de prueba. Que en la especie, de ninguno de los documentos depositados en el expediente ha demostrado la parte recurrente los alegatos por ella invocados, en el sentido de que el derecho del cual alega ser titular -en virtud de los supra indicados contratos de venta- se encuentre por encima del derecho a la propiedad registrada de que goza la parte recurrida -en virtud del indicado Certificado de Título que ampara el inmueble que nos ocupa y del cual pretende la recurrente que sea anulado el deslinde de donde nace-. Siendo necesario indicar además, que el origen registral del derecho de propiedad del cual goza la parte recurrida no está siendo cuestionado, es decir no se plantean medios que pretendan anular la fuente de la cual nacieron los derechos que se presentaron en la Parcela núm.2 del Distrito Catastral núm.5 del Municipio Las Charcas, provincia Azua, República Dominicana y que fueron los que dieron origen a la actual Parcela 303223027192, con una extensión superficial de 420.00 metros cuadrados; por el contrario, la parte recurrente presenta dos contratos de venta que no han sido objeto de registro ante el Registrados de Títulos, y que, como se ha transcrito más arriba en esta sentencia, en la parte que se refiere a la justificación del derecho de propiedad de los vendedores, resulta ser a todas luces imprecisos, pues no hacen referencia a documentos registrales, sino que referencia a un Documento Denominado Declaración Jurada de Propiedad de fecha ocho (08) días del mes de Mayo del año Dos Mil Seis (2006), instrumentado por el Dr. Ramón María Castillo Peña, abogado notario público de los del número del municipio de San José de Ocoa”, según textualmente se lee en los referidos contratos, tal como hemos visto. Que por las razones

anteriormente indicadas, este tribunal adopta los motivos dados por tribunal de primer grado y en consecuencia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, señora SARAH DEL PILAR TEJEDA CASTILLO, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia” (si).

16. Por lo precedentemente transcrito quedó establecido que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación contra la sentencia que declaró inadmisibile la demanda en nulidad de deslinde y de acto de venta, basado en que la parte recurrente Sarah del Pilar Tejeda Castillo no aportó las pruebas que demostraran que poseía un derecho pasible de ser registrado, por cuanto se limitó a aportar los contratos de venta en virtud de los cuales alegaba haber adquirido la porción objeto de deslinde, actos en los que no se estableció el origen registral del derecho de sus vendedores y, por consiguiente, no pudo establecerse que estos poseían derechos registrados en la parcela en cuestión; concluyendo el tribunal *a quo* que ante la falta de prueba de la legitimidad del derecho de sus vendedores, la demandante original carecía de calidad para demandar la nulidad de deslinde y el acto de venta que favoreció a Santa Minerva Soto Mejía, tal como estableció el juez de primer grado, y dado que los derechos de la codemandada provenían de personas cuyos derechos fueron debidamente registrados y que no fueron objeto de contestación alguna, procedía rechazar el recurso, adoptando los motivos dados en la sentencia apelada.

17. En cuanto a la falta de valoración de las pruebas alegada por la parte recurrente, es oportuno resaltar que ha sido criterio constante que: *los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*<sup>286</sup>. De igual modo, ha sido juzgado que: *La calidad en materia de derechos registrados no solo se deriva de derechos que hayan sido previamente registrados, sino que esta calidad también se puede sustentar cuando los derechos se derivan de convenciones sinalagmáticas o de cualquier acto jurídico, bastando para ello que uno de los contratantes tenga o haya tenido derechos registrados al momento de suscribirse el contrato*<sup>287</sup>. El análisis de la sentencia impugnada

286 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219

287 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 51, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 47, 24 de octubre 2012, BJ. 1223

pone de manifiesto que el tribunal *a quo* estableció la falta de calidad de la parte hoy recurrente, fundado en que los actos de venta que presentó como sustento de su derecho sobre la porción deslindada, no establecían cuál era el certificado de título en que amparaba el derecho de propiedad de sus vendedores. En esas atenciones, el tribunal *a quo* al fallar como lo hizo no incurrió en los vicios de errónea interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho, razón por la que carecen de fundamento los aspectos examinados y se desestiman.

18. En cuanto al aspecto alegado por la recurrente de que le fue conculcado su derecho de propiedad, el examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal *a quo* no incurrió en tal violación, ya que es criterio sostenido de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que solo puede configurarse la violación del derecho de propiedad de contenido constitucional cuando uno de los poderes públicos ha emitido un acto arbitrario de despojo con características confiscatorias o expropiatorias y sin fundamento legal alguno, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que los jueces del fondo lo que han hecho es aplicar la ley, por lo que en la especie, no existe violación al derecho de propiedad en el fallo impugnado.

19. En ese orden de ideas, se verifica además que se cumplió con el debido proceso, por cuanto las partes tuvieron la oportunidad de presentar sus medios de defensa, en tiempo hábil, ante un juez competente, sin que se advierta vulneración alguna a los preceptos constitucionales que argumenta la parte hoy recurrente en sus medios de casación, razón por la cual se desestiman por igual los agravios examinados y, en consecuencia, procede desestimar los medios de casación analizados.

20. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación de los principios *ultra petita* y *extra petita*, por cuanto se limitó a validar el certificado de título obtenido impropriamente por la parte recurrida y procedió a examinar una declaración jurada que nunca fue atacada por la parte recurrida; pero no examinó que la parte recurrente compró a título oneroso y en fecha anterior a la parte recurrida, ni se pronunció sobre la venta impugnada, la cual fue realizada luego de que los recurridos sucumbieran en las

---

demandas incoadas por ante los tribunales civiles y de manera fraudulenta se deslindaron en el terreno de la parte recurrente.

21. En cuanto a los vicios del fallo alegados por la parte recurrente, es oportuno resaltar que ha sido juzgado lo siguiente: *El vicio de fallo extra petita se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones*<sup>288</sup>. *De igual manera, ha sido juzgado que: El vicio de incongruencia positiva o ultra petita surge cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que le fue pedido, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo*<sup>289</sup>.

22. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso de apelación incoado por la actual parte recurrente contra una sentencia definitiva sobre incidente, que declaró inadmisibile la demanda en nulidad de deslinde y de acto de venta, por la falta de calidad de la demandante para actuar en justicia, lo cual fue también solicitado por la parte recurrida como conclusión incidental.

23. En ese mismo orden, esta Tercera Sala verifica que consta en la sentencia impugnada que al ser cuestionada la calidad de Sarah del Pilar Tejada Castillo, además de aportar los actos de venta mediante los cuales adquirió la porción reclamada, depositó sentencias civiles dictadas con ocasión de procesos tendentes a desalojo llevados a cabo por ante la jurisdicción ordinaria, indicando que de la lectura de ellas se extraía que había comprado el inmueble antes de que la parte recurrida se agenciera su acto de venta y que tuvo la posesión de la porción deslindada. Que estando la alzada apoderada de la apelación de una sentencia sobre incidente, procedía que se analizara si era anulable o no el fallo impugnado, tal como lo hizo, y tomando en cuenta que: *quien impugna un deslinde debe probar en primer término que sus derechos de propiedad han sido afectados por el deslinde practicado*<sup>290</sup>, al constatar que no fue probada la legitimidad de los derechos de los causantes de la demandante original, retuvo su falta de calidad para demandar, lo que lo llevó a rechazar el recurso y a confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, por lo que se verifica que el tribunal *a quo* se circunscribió a fallar el objeto

288 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 40, 14 de agosto 2013, BJ. 1233

289 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 25, 12 de agosto 2014, BJ. 1240

290 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 19, 3 de julio 2013, BJ. 1232

de su apoderamiento; razón por la que carece de fundamento el medio examinado y se desestima y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

24. Al tenor de las disposiciones del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil*, el cual permite que *se compensen las costas cuando ambas partes sucumban en algunos puntos de sus pretensiones*, tal y como sucede en la especie.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sarah del Pilar Tejeda Castillo, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00229, de fecha 12 de septiembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 128**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 12 de septiembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Víctor César Rosa Rodríguez y compartes.
<b>Abogada:</b>	Dra. Gina Yajaira Padilla Contreras.
<b>Recurridos:</b>	Clara de la Rosa Guerrero y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Esteban Mejía Mercedes y Lic. Darío Aponte J.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortíz.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor César, Roberto, Cristino Alfredo y Ángel, todos de apellidos de la Rosa Rodríguez, contra la sentencia núm. 201700152, de fecha 12 de septiembre de 2017,

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Gina Yajaira Padilla Contreras, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0086722-6, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Francisco Richiez y Altagracia, núm. 15, plaza Galería, *suite* 1, municipio y provincia La Romana y *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1420, edificio Plaza Catalina I, *suite* 207, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Víctor César, Roberto, Cristino Alfredo y Ángel todos apellidos de la Rosa Rodríguez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0002857-2, 025-0253352-9, 025-0028856-4 y 025-0003116-3, domiciliados y residentes en la calle Idalia P. Morel núm. 9, sector Palo Hincado, municipio y provincia El Seibo.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Esteban Mejía Mercedes y el Lcdo. Darío Aponte J., dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0024369-1 y 025-0013739-9, con estudio profesional abierto en común en la calle Ing. Bienvenido Creales núm. 138, apto. 7, edificio comercial Plaza Bella, sector Bancola, municipio y provincia La Romana y *ad hoc* en la oficina jurídica del Lcdo. José A. Báez Rodríguez, ubicada en la avenida Simón Bolívar núm. 507, condominio San Jorge I, apto. 202, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de: 1) Clara de la Rosa Guerrero, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 0260049667-9, domiciliada y residente en el municipio y provincia La Romana; 2) Alberto de la Rosa Guerrero, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0007507-7; domiciliado y residente en la calle José Padua núm. 20, sector Villa Verde, municipio y provincia La Romana; 3) Ángela de la Rosa Guerrero, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0013808-2, domiciliada y residente en la carretera Principal de El Cuey núm. 91, paraje La Sabana, municipio y

provincia El Seibo; 4) Damiana de la Rosa Guerrero, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-01018175, domiciliada y residente en el municipio y provincia La Romana; 5) Dionisia de la Rosa Guerrero, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0001621-2, domiciliada y residente en el municipio y provincia La Romana; 6) Honorio de la Rosa Guerrero, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0466652-4, domiciliado y residente en Santo Domingo; 7) Juan Francisco de la Rosa Guerrero, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0041181-0, domiciliado y residente en la carretera Principal de El Cuey núm. 91, paraje La Sabana, municipio y provincia El Seibo; 8) Enrique de la Rosa Guerrero, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0013809-0, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Romana, 9) Simeona de la Rosa Guerrero, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0013810-8, domiciliada y residente en la carretera Principal de El Cuey núm. 81, paraje La Sabana, municipio y provincia El Seibo; 10) Alejandro de la Rosa Guerrero, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0013807-4, domiciliado y residente en la carretera Principal de El Cuey núm. 91, paraje La Sabana, municipio y provincia El Seibo, 11) Quirico de la Rosa Guerrero, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0503561-2, domiciliado y residente en la provincia Santo Domingo y 12) Francisca de la Rosa Guerrero, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0052624-7, domiciliada y residente en la carretera Principal de El Cuey núm. 81, paraje La Sabana, municipio y provincia El Seibo.

3) Mediante dictamen de fecha 28 de febrero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala en atribuciones de *tierras*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.



## II. Antecedentes

5) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en partición de derechos sucesorales incoada por Alejandro, Ángela, Ángel, Juan Francisco, Clara, Dionisia, Simeona, Alberto, Damiana, Quirico, Francisca, Martina, Enrique y Onorio, todos de apellidos de la Rosa Guerrero, contra Víctor César, Roberto Cristino Alfredo y Ángel, todos de apellidos de la Rosa Rodríguez, relativa a la parcela núm. 28, DC. 8, municipio y provincia El Seibo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 201400156, de fecha 10 de julio de 2014, que acogió la solicitud de partición y ordenó a las partes realizar el proyecto de subdivisión del inmueble, a fin de presentarlo ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal y parcial, por Clara, Alberto, Ángela, Damiana de la Rosa Guerrero, Dionisia, Onorio, Juan Francisco, Enrique, Simeona, Alejandro, Quirico y Francisca, todos de apellidos de la Rosa Guerrero y, de manera incidental, por Víctor César, Roberto, Cristino Alfredo y Ángel, todos de apellidos de la Rosa Rodríguez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201700152, de fecha 12 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

*Sobre el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Víctor Cesar de la Rosa Rodríguez, Roberto de la Rosa Rodríguez y Compartes*

**PRIMERO:** declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Víctor César de la Rosa Rodríguez, Roberto de la Rosa Rodríguez, Cristino Alfredo de la Rosa Rodríguez y Ángel de la Rosa Rodríguez, mediante instancia suscrita por su abogado, Dr. Cesar Pillier Leonardo y depositada en fecha 15 de julio de 2015, en contra de la Sentencia núm. 201400156, dictada en fecha 10 de julio de 2014, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, en relación con la Parcela núm. 28, Distrito Catastral núm. 8 del municipio y provincia de El Seibo. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso de apelación incidental y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, con modificaciones y precisiones (y salvo lo que se establecerá respecto del recurso de apelación principal y parcial que se

indica mas abajo), para que su dispositivo se lea de la manera siguiente: “Primero: Acoge, en parte, la instancia depositada en fecha 8 de marzo de 2011, suscrita por los Dres. Esteban Mejía Mercedes y José Joaquín Moreno Guzmán y el Lic. Darío Aponte J., en representación de los señores Clara de la Rosa Guerrero de Canelo, Ángela de la Rosa Guerrero, Dionisia de la Rosa Guerrero, Alejandro de la Rosa Guerrero, Celso de la Rosa Guerrero, Simeona de la Rosa Guerrero, Willian de la Rosa Guerrero, Alberto de la Rosa Guerrero, Damiana de la Rosa Guerrero, Quirico de la Rosa Guerrero, Onorio de la Rosa Guerrero, Francisca de la Rosa Guerrero, Martina de la Rosa Guerrero, Ángel de la Rosa Guerrero, Juan Francisco de la Rosa Guerrero, Cristino de la Rosa Guerrero y Enrique de la Rosa Guerrero, mediante la cual solicitan partición en naturaleza en relación con la Parcela núm. 28 del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de El Seibo, provincia de El Seibo, República Dominicana, por estar acorde con la ley y sus reglamentos y, en consecuencia, ordena la partición en naturaleza, mediante el deslinde y subdivisión, de la Parcela 28, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de El Seibo, en partes iguales entre los señores antes citados (cuyas generales constan en esta sentencia), que son los derechos que les corresponden en dicha parcela, conforme consta en las Constancias Anotadas en el Certificado de Título núm. 12-2002, expedido en fecha 19 de junio de 2002, por la Lic. Luz Martínez, en calidad de Registradora de Títulos Provisional del Departamento de El Seibo, salvo lo relativo a los derechos pertenecientes al señor Onorio de la Rosa Guerrero, quien vendió una superficie de veinte tareas y sus mejoras, equivalentes a 1 ha, 25 a, 77 ca, a favor de la señora Martina de la Rosa Guerrero de Cordero, de conformidad con la Certificación emitida por la misma Registradora de Títulos antes indicada, en fecha 6 de febrero de 2003. Segundo: Autoriza a los señores de la Rosa Guerrero, ya señalados, a iniciar el proceso de deslinde y subdivisión de la Parcela 28, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de El Seibo (sin necesidad de solicitar autorización), por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central. Tercero: Ordena a la Secretaria de esta Jurisdicción Inmobiliaria remitir la presente decisión, conjuntamente con los documentos correspondientes, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, a los fines de aprobación técnica de los trabajos de deslinde y subdivisión a realizarse y de otorgar designación catastral a las parcelas resultantes y, una vez que sean aprobados

dichos trabajos, ordena remitirlos a este Tribunal de Jurisdicción Original, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la materia. Cuarto: Ordena también a la Secretaria de esta Jurisdicción Inmobiliaria publicar la presente decisión, conforme establece la ley”.

Sobre el recurso de apelación principal (y parcial) interpuesto por los señores Clara de la Rosa Guerrero, Alberto de la Rosa Guerrero, Angela de la Rosa Guerrero y Compartes

**PRIMERO:** declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal (y parcial) interpuesto por los señores Clara de la Rosa Guerrero de Canelo, Ángela de la Rosa Guerrero, Dionisia de la Rosa Guerrero, Alejandro de la Rosa Guerrero, Celso de la Rosa Guerrero, Simeona de la Rosa Guerrero, Willian de la Rosa Guerrero, Alberto de la Rosa Guerrero, Damiana de la Rosa Guerrero, Quirico de la Rosa Guerrero, Onorio de la Rosa Guerrero, Francisca de la Rosa Guerrero, Martina de la Rosa Guerrero, Ángel de la Rosa Guerrero, Juan Francisco de la Rosa Guerrero, Cristino de la Rosa Guerrero y Enrique de la Rosa Guerrero, mediante instancia motivada suscrita por su abogado, Dr. Esteban Mejía Mercedes, por sí y por el Dr. José Joaquín Moreno Guzmán y el Lic. Darío Aponte J. y depositada en fecha 15 de junio de 2015, en contra de la Sentencia núm. 201400156, dictada en fecha 10 de julio de 2014, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, en relación con la Parcela núm. 28, Distrito Catastral núm. 8 del municipio y provincia de El Seibo.

**SEGUNDO:** en cuanto al fondo, acoge el indicado recurso de apelación principal (y parcial), solo en lo relativo al Contrato Poder Cuota Litis fecha-do 20 de marzo de 2008, suscrito entre los señores Damiana de la Rosa Guerrero, Alejandro de la Rosa Guerrero y Dionisia de la Rosa Guerrero (Poderdantes) y José Joaquín Moreno Guzmán, Esteban Mejía Mercedes y Darío Aponte José (Abogados Apoderados) y, en consecuencia, ordena al (a) Registrador(a) de Títulos del Departamento de El Seibo que efectúe las operaciones siguientes: a) Ejecutar el indicado contrato, previo cumplimiento de las formalidades legales correspondientes, deduciendo el treinta por ciento (30%) de los derechos que corresponden a cada uno de los señalados Poderdantes en la Parcela núm. 28, Distrito Catastral núm. 8 del municipio y provincia de El Seibo, a favor de los Abogados Apoderados antes mencionados, por concepto de honorarios profesionales, distribuyendo dicho porcentaje entre estos en la forma y proporción siguiente: treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%), para cada uno de los

señores José Joaquín Moreno Guzmán, Esteban Mejía Mercedes y Darío Aponte José (cuyas generales constan en esta sentencia); y b) Expedir los certificados de título que amparen los derechos de propiedad antes indicados, a favor de los abogados apoderados citados, una vez que se hayan efectuado las operaciones de deslinde y subdivisión ordenadas mediante esta misma sentencia.

Para ambos recursos de apelación

**PRIMERO:** condena a los señores Víctor César de la Rosa Rodríguez, Roberto de la Rosa Rodríguez, Cristino Alfredo de la Rosa Rodríguez y Ángel de la Rosa Rodríguez, recurrentes incidentales que sucumben, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Dres. Esteban Mejía Mercedes, José Joaquín Moreno Guzmán y del Lic. Darío Aponte J., quienes hicieron la afirmación correspondiente. **SEGUNDO:** ordena a la Secretaria General de este tribunal superior que, una vez que esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a solicitud de la parte que los depositó y previo dejar copia certificada en el expediente, desglose los documentos aportados por las partes como prueba, salvo los producidos por esta jurisdicción inmobiliaria (certificados de título, planos, etc.), los cuales, conjuntamente con la presente decisión, deberá remitir a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para fines de ejecución. **TERCERO:** ordena igualmente a la Secretaria General de este tribunal superior que notifique una copia de esta sentencia al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para su ejecución, y que la publique, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, testigos y documentos que rodean y militan en la causa. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución dominicana y al derecho de defensa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortíz**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953. sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos al consignar en la sentencia impugnada que Cristino de la Rosa Guerrero (padre de la parte hoy recurrente) solicitó la partición en naturaleza de la parcela núm. 28, DC. 8, municipio y provincia El Seibo, en partes iguales, cuando no es cierto, debido a que ni él ni sus sucesores podían estar de acuerdo dado el acuerdo de partición amigable existente entre los herederos de Pablo de la Rosa, en el que fue beneficiado con la totalidad de la parcela. Alega además, que fueron tergiversadas las pruebas aportadas y no fueron valorados sus pedimentos, al no tomar en cuenta los contratos de ventas y las permutas realizadas por los sucesores de Pablo de la Rosa, que inciden en el proceso de partición. Que al abordarse el tema del acuerdo de partición existente entre los hermanos de la Rosa, el testigo propuesto Luis Antonio Ortiz declaró en forma dudosa, dejando claro que los hoy recurridos trataron de manipular el testimonio, cuando constaba que en el año 1985, se acordó la partición conjuntamente con el contrato de venta suscrito a favor del testigo. Aduce además la parte recurrente, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 69 de la Constitución dominicana, referente a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por cuanto consideró las pruebas presentadas como incidentes y no hizo mención alguna de ellas en la sentencia. Que no se tomó en cuenta que el abogado que les representaba no solicitó como medida de instrucción esencial la comparecencia personal de las partes, privándolos de un medio de prueba vital como es la confesión consignada en los artículos 1354, 1355 y 1356 del Código Civil dominicano, incurriéndose así en violación del derecho de defensa.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Pablo

de la Rosa era el titular de la parcela núm. 28, DC. 8, municipio y provincia El Seibo; b) que tras su fallecimiento, fueron determinados como sus herederos sus 17 hijos de nombres: Cristino, Clara, Juan Francisco, Ángela, Damiana, Simeona, Francisca, Willian, Alberto, Quirico, Alejandro, Enrique, Ángel, Martina, Honorio, Dominga y Celso, todos apellidos de la Rosa Guerrero, mediante la resolución dictada en fecha 24 de abril de 2002, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, ordenándose la emisión del correspondiente certificado de título a favor de los sucesores en partes iguales; c) que la resolución antes indicada fue ejecutada e inscrita en el Registro de Títulos de El Seibo, en fecha 14 de mayo de 2002, siendo expedido el certificado de título núm. 12-2002, que ampara el derecho de propiedad de todos los sucesores, conforme con la certificación emitida por ese órgano, en fecha 6 de febrero de 2003; d) que Alejandro de la Rosa Guerrero, Ángela de la Rosa Guerrero, Ángel de la Rosa Guerrero, Juan Francisco de la Rosa Guerrero y compartes, en fecha 8 de marzo de 2011, incoaron por ante el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original de El Seibo, una litis sobre derechos registrados en procura de la partición material del inmueble en cuestión, por cuanto la parcela solo estaba siendo usufructuada por una parte de los herederos; e) que durante la instrucción se ordenó la inspección en la que se constató que en la parcela en cuestión, son los señores Martina de la Rosa, sucesores de Celso de la Rosa y sucesores de Cristino de la Rosa, quienes ocupan dos porciones y Francisca de la Rosa, según el informe de Inspección rendido en fecha 9 de mayo de 2012, por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales; f) que el tribunal apoderado mediante sentencia núm. 201400156, dictada en fecha 10 de julio de 2014, acogió la demanda en partición y ordenó a las partes presentar por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central el proyecto de subdivisión de la parcela 28, a fin de que luego de su aprobación fueran remitidas las resultantes para su asignación; g) que contra el referido fallo fueron interpuestos un recurso de apelación principal parcial, relativo aprobación de contratos de cuota litis y un recurso de apelación incidental, en procura de revocación total de la sentencia apelada bajo el alegato de que se cometió una falta grave al ordenar la subdivisión, por cuanto el inmueble pertenece a los sucesores de Cristino de la Rosa, por haberlo heredado de Pablo de la Rosa, según un acuerdo transaccional; h) que la jurisdicción de alzada rechazó el recurso incidental, por no haberse

demostrado los agravios alegados y acogió el recurso de apelación parcial, confirmando con modificaciones la sentencia apelada en cuanto a la deducción del 30% de los derechos que corresponden a sus apoderados por concepto de honorarios profesionales y ordenó expedición del certificado de título que amparara estos derechos a razón de un 33.33% para cada uno de ellos; fallo ahora impugnado en casación.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Es bien sabido que, en justicia, alegar no es probar y resulta que, en las condiciones expresadas, este tribunal superior de tierras entiende que los recurrentes incidentales, señores Víctor Cesar de la Rosa Rodríguez, Ing. Roberto de la Rosa Rodríguez, Cristino Alfredo de la Rosa Rodríguez y Ángel de la Rosa Rodríguez, no han probado fehacientemente sus alegatos, en el sentido de que existe un acuerdo transaccional (ni verbal ni escrito) entre los sucesores del finado Pablo de la Rosa, con relación a la Parcela núm. 28, del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de El Seibo, ni que se hayan dividido ésta entre ocho herederos ni que se hayan comprado ni vendido ni permutado entre ellos la parcela en cuestión; que dichos recurrentes incidentales tampoco han probado por ningún medio “(. . .); que los señores Clara de la Rosa Guerrero de Canelo, Ángel de la Rosa Guerrero, Juan Francisco de la Rosa Guerrero, Dionisia de la Rosa Guerrero y Compartes hayan vendido los derechos que les correspondían dentro del ámbito de las Parcelas 24 y 29 del Distrito Catastral 8 del municipio de El Seibo al señor Luis Antonio Ortiz Rosa, según contrato de Venta de fecha 19 de febrero de 1985 ni que en dicho contrato se pone de manifiesto que los actuales ocupantes de la Parcela 28 del Distrito Catastral 8 del municipio de El Seibo no recibieron valores producto de la venta antes mencionada, sino que recibieron en naturaleza en la Parcela 28 del Distrito Catastral 8 del municipio de El Seibo. . ./”; que las declaraciones ofrecidas por el testigo señor Luis Antonio Ortiz Rosa resultan intrascendentes, puesto que, en esencia, solo hacen referencia a que compró unas tierras a la familia de la Rosa Guerrero ubicadas por la carretera de El Cuey, saliendo por donde le dicen Hato de Mana, pero sin precisar designación catastral y sin que tal afirmación esté sustentada en el correspondiente contrato de compra venta. En consecuencia, hemos arribado a la conclusión de que, en la especie, procede ordenar la partición en naturaleza solicitada en su demanda inicial por los ahora recurrentes

incidentales (y parciales) [...] Además, hemos constatado que la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes (los cuales hace suyos este tribunal superior, sin necesidad de reproducirlos), que justifican lo decidido por el tribunal a quo y que a los hechos establecidos en la instrucción del proceso se les ha dado su verdadero sentido y alcance, sin que se compruebe violación o desnaturalización alguna, motivos por los cuales hemos arribado a la conclusión de que procede rechazar el recurso de apelación incidental de que se trata y confirmar la sentencia impugnada, con las modificaciones y precisiones que se dirán en el dispositivo de esta, nuestra decisión, para hacerla viable, específicamente en lo relativo a precisar la distribución de los derechos de cada uno de los copropietarios, coherederos y/o copartícipes sobre los inmuebles resultantes [...]” (sic).

12. Respecto de los agravios enunciados, la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* acogió la demanda original en partición, por cuanto la parte hoy recurrente no aportó el acuerdo transaccional en que amparaba su reclamación de la totalidad de los derechos de la parcela núm. 28, DC. 8, municipio y provincia El Seibo; constató que de los documentos y del testimonio presentados no pudo extraerse que entre los sucesores hayan mediado negociaciones de venta ni de permuta respecto de las parcelas núms. 24 y 29, DC. 8, municipio y provincia El Seibo; que durante la instrucción fue llamado como testigo el señor Luis Antonio Ortiz Rosa, quien figuraba como comprador en el acto de fecha 19 de febrero de 1985, y de su testimonio no pudo retenerse que conjuntamente con la venta hubiese sido acordada la partición amigable entre los sucesores, como alegaban los actuales recurrentes, ni constaba en el referido acto que la parte hoy recurrente no hubiese recibido parte del precio de la venta de las parcelas núms. 24 y 29, ni que recibirían como compensación la totalidad de la parcela 28. Que al no retenerse de las pruebas aportadas que las referidas negociaciones efectuadas por los sucesores de la Rosa Guerrero giraran en torno a la parcela 28, la cual se encontraba registrada a favor de todos los herederos del finado Pablo de la Rosa, el tribunal *a quo* autorizó la presentación de los trabajos de subdivisión por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, a fin de individualizar los derechos de cada uno de los coherederos.

13. En cuanto a la falta de valoración de las pruebas alegada por la parte recurrente, es oportuno resaltar que ha sido criterio constante que:



*los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*<sup>291</sup>; de igual modo, ha sido juzgado que: *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*<sup>292</sup>. Las motivaciones que fundamentan la sentencia impugnada ponen de relieve que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación incidental, incoado por la parte hoy recurrente, luego de comprobar que los derechos reclamados debían ser objeto de partición, tal como había sido dispuesto por el primer juez, por cuanto el inmueble pertenecía a todos los sucesores del finado Pablo de la Rosa, no solo a los actuales recurrentes; indicando además, que habiéndose alegado la existencia de un acuerdo amigable, debió aportarse un documento que así lo sustentara o haberse consignado en el contrato de venta del año 1985, que la parte hoy recurrente no recibiría ningún importe por concepto de venta de derechos sucesorales sobre otros inmuebles de la sucesión a cambio de obtener la totalidad de los derechos sobre la parcela núm. 28, DC. 8, municipio y provincia El Seibo, pero no se hizo.

14. En consecuencia, el tribunal *a quo* al conocer el recurso de apelación, ante la ausencia de un acuerdo de partición amigable y dado que se trataba de una demanda en partición en naturaleza, le correspondía verificar si los derechos reclamados se encontraban registrados a favor de los reclamantes y en manos de quién estaba la posesión del inmueble, comprobando que los derechos sobre la referida parcela les fueron otorgados a los sucesores del finado Pablo de la Rosa mediante resolución dictada en fecha 24 de abril de 2002, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, emitiéndose el correspondiente certificado de título y constató mediante la inspección puesta a cargo del órgano técnico de la Jurisdicción Inmobiliaria, que solo los recurrentes estaban ocupando el inmueble, aun teniendo todos los sucesores derechos registrados; razón por la que carecen de fundamento los vicios alegados y se desestiman.

---

291 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219

292 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109

15. En un último aspecto, la parte recurrente alega, en esencia, que no tuvo la oportunidad de defender sus intereses conforme con el debido proceso, por cuanto no fue solicitada por su antiguo abogado apoderado la comparecencia personal de las partes a fin de que el tribunal *a quo* pudiera sacar cualquier consecuencia de derecho de esas declaraciones, esto así, por la máxima a confesión de partes relevo de pruebas, por lo que de haberse ordenado la medida el resultado hubiese sido distinto.

16. Es necesario resaltar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente: *en materia de litis en terrenos registrados, corresponde a las partes impulsar las medidas que estas entiendan útiles para probar sus pretensiones. El papel de los jueces está limitado a ponderar y acoger lo que solicitan las partes*<sup>293</sup>; de igual modo ha sido juzgado que: *corresponde a la parte que alega un hecho probarlo o requerir, en la fase de suministro de pruebas, que el tribunal autorice las medidas de instrucción pertinentes. No le incumbe al tribunal ordenar medidas de instrucción de oficio, como sería en el caso del saneamiento*<sup>294</sup>. De lo que se colige que tratándose de un litis sobre derechos registrados, estaba a cargo de las partes sustentar sus alegatos mediante los medios probatorios que entendieran pertinentes, pues los jueces del fondo sólo están en el deber examinarlos de manera exhaustiva para establecer la verdad; que el hecho de alegar que el anterior abogado apoderado privó a la parte recurrente de esta medida al no solicitarla, no es una falta imputable al tribunal *a quo* o a la sentencia emitida al efecto, razón por la que carece de fundamento el aspecto examinado y es desestimado.

17. Se evidencia además, que se cumplió con el debido proceso, por cuanto las partes tuvieron la oportunidad de presentar sus medios de defensa, en tiempo hábil, ante un juez competente, sin que se advierta vulneración alguna al debido proceso como argumenta la parte hoy recurrente, razón por la que procede rechazar el presente recurso de casación.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

293 SCJ, Tercera Sala, sent. 84, 25 de julio de 2012, BJ. 1220

294 SCJ, Tercera Sala, sent. 85, 25 de julio de 2012, BJ. 1220

**V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por César Víctor, Roberto, Cristino Alfredo y Ángel, todos de apellidos de la Rosa Rodríguez, contra la sentencia núm. 201700152, de fecha 12 de septiembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Dr. Esteban Mejía Mercedes y del Lcdo. Darío Aponte J., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 129

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 22 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	María Rivas Gil y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Antonio Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Juan Bautista Lantigua Adames.
<b>Abogado:</b>	Dr. Amable R. Grullón Santos.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 DE MARZO DE 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por María Rivas Gil, Faustina Espinal Rivas y Reina Espinal Rivas, contra la sentencia núm. 2019-0070, de fecha 22 de marzo de 2019, dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ramón Antonio Rodríguez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0005304-3, con estudio profesional abierto en la avenida Nicolás de Ovando núm. 404, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de María Rivas Gil, Faustina Espinal Rivas y Reina Espinal Rivas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 081-0006672-2, 081-0011072-8 y 071-00206796-5, domiciliadas y residentes en el municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Amable R. Grullón Santos, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0007784-6, con estudio profesional abierto en la calle Ramón Melo esq. ave. María Trinidad Sánchez, plaza Quirino Santos, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y domicilio *ad hoc* en el bufete del Lcdo. Paulino Duarte González (Duarte y Tejada Dutesa), ubicado en la avenida Bolívar casi esq. Máximo Gómez, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Juan Bautista Lantigua Adames, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0000781-7, domiciliado y residente en la calle Luperón núm. 6, municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez.

3. Mediante dictamen de fecha 13 DE MARZO DE 2021, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 9 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de litis sobre derechos registrados en desalojo judicial, incoada por María Rivas Gil, Faustina Espinal Rivas y Reina Espinal Rivas contra Juan Bautista Lantigua Adames, relativa a las parcelas núms. 915 y 916, DC. 3, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. 02271700543, de fecha 21 de junio de 2017, que rechazó la demanda original por encontrarse los inmuebles registrados a favor de un tercero.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por María Rivas Gil, Faustina Espinal Rivas y Reyna Espinal Rivas, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2019-0070, de fecha 22 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del 2017, incoado por las señoras María Rivas Gil, Faustina Espinal Rivas y Reyna Espinal Rivas, por conducto de sus abogados y apoderados especiales Licdo. Abel González Raposo y Dr. Diógenes A. Jiménez Hilario, contra la sentencia marcada con el No. 02271700543, de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil diecisiete (2017) emitida por la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, y con él, las conclusiones dadas en la audiencia de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019) por los motivos señalados precedentemente.

**SEGUNDO:** Acoge las conclusiones de la parte recurrida a través de su abogado el Dr. Amable R. Grullón Santos, emitidas en la audiencia de fecha treinta y uno (31) de enero del año 2019, por los motivos que anteceden.

**TERCERO:** Codena a la parte recurrente, señoras María Rivas Gil, Faustina Espinal Rivas y Reyna Espinal Rivas, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor del Dr. Amable Grullón Santos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras, proceder al desglose de los documentos que conforman este expediente, en cumplimiento de la Resolución No. 06-2015, de fecha 09 de febrero del 2015, sobre Operativo de Desglose de Expedientes, dictada por el Consejo del Poder Judicial, en fecha 18 de febrero del 2015, y remitir esta decisión al Registro de Títulos

de Samaná una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con la finalidad de que cancele la nota cautelar que generará este proceso. **QUINTO:** Confirma la sentencia No. 02271700543, de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la Sala Liquidadora de Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, cuya parte dispositiva dice así: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente Litis sobre Derechos Registrados en procura de desalojo judicial, relativo a los inmuebles identificados como Parcelas 915 y 916, del Distrito Catastral número 3, del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, incoada por las señoras María Rivas Gil, Reina Espinal Rivas y Faustina Rivas, en contra del señor Juan Bautista Lantigua Adames, proceso que tiene como parte en intervención forzosa al señor Clemente Duarte, por haber sido interpuesta conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza la presente Litis Sobre Derechos Registrados; por las razones indicadas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Condena a las señoras María Rivas Gil, Reina Espinal Rivas y Faustina Rivas, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Amable R. Grullón Santos, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de este tribunal comunicar la presente decisión a las partes, a los fines legales correspondientes; así como hacer los trámites necesarios a fin de dar publicidad a la presente decisión” (sic).

### **III. Medios de casación**

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación al Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana sobre la Tutela Judicial, Artículo 8 Numeral 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos Artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. **Segundo medio:** Omisión de los artículos 1134 y 1315 del código Civil dominicano y violación al principio de contrariedad y desnaturalización de los hechos y documentos depositados por las partes recurrentes. **Tercer medio:** Violación del artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana sobre el Derecho de Propiedad” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* rechazó la solicitud de experticia caligráfica a los actos de venta de fechas 25 de abril y 15 de octubre del año 1980 y 13 de noviembre de 1989, notariados por el Lcdo. Miguel Belarminio Tejada Méndez, notario público del municipio Río San Juan indicando, tal como lo hizo el tribunal de primer grado, que los documentos se encontraban en copia simple, cuando se aportaron los originales de la certificaciones expedidas por el ayuntamiento del municipio Río San Juan; que el tribunal *a quo* al no valorar las pruebas aportadas incurrió en una franca violación al derecho de defensa de la parte hoy recurrente en casación; que además, el tribunal *a quo* incurrió en una flagrante violación al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso consagrados en los artículos 69 de la Constitución dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; aduce además, que el tribunal *a quo* debió ordenar la medida, por cuanto fue aportada el acta del estado civil del notario actuante en los actos de venta Miguel Belarminio Tejada Méndez, en la que se verifica que nació en fecha 7 de septiembre de 1966, por lo cual al momento de legalizar las firmas este solo contaba con 14 años y, en adición, se aportó una certificación emitida por la Suprema Corte de Justicia en la que se establece que fue juramentado como abogado en el año 1992, por lo que en la fecha en que legalizó las firmas no se encontraba facultado para ello; que al no pronunciarse sobre estos documentos, el tribunal *a quo* incurrió en violación de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil y con ello desnaturalizó los hechos de la causa.

10. La valoración de los medios mencionados requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Ángel Espinal Gil era el titular del derecho de propiedad



sobre las parcelas núms. 915 y 916, DC. 3, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; b) que éste estuvo casado con María Rivas Gil, con la que procreó dos hijas de nombres Faustina Espinal Rivas y Reina Espinal Rivas; c) que conforme al contrato de fecha 25 de abril de 1980, notariado por el Lcdo. Miguel Belarminio Tejada Méndez, notario del número del municipio Río San Juan, el señor Ángel Espinal vendió a la señora María Salas una porción de 56 tareas en el paraje La Novilla; d) que mediante acto de fecha 15 de octubre de 1982, notariado por el notario público Miguel Belarminio Tejada Méndez, la señora María Salas vendió al señor Clemente Duarte la porción comprada; e) que mediante acto de fecha 13 de noviembre de 1989, también notariado por el Lcdo. Miguel Belarminio Tejada Méndez, el señor Clemente Duarte vendió esa porción al señor Juan Bautista Lantigua Adames; f) que Ángel Espinal Gil falleció en fecha 29 de enero de 1991; g) que María Rivas Gil, Reina Espinal Rivas y Faustina Espinal Rivas, alegando que Clemente Duarte era arrendatario en el inmueble y, por consiguiente, su adquisición fue fraudulenta, incoaron una demanda en desalojo judicial por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez contra Juan Bautista Lantigua Adames, en su calidad de ocupante del inmueble, llamando en intervención forzosa a Clemente Duarte y resultando apoderada de la litis la Sala Liquidadora; h) que tomando en consideración que como fundamento de la demanda en desalojo se cuestionaba la veracidad de los actos de ventas antes mencionados, el tribunal apoderado procedió a analizar los documentos aportados, indicando que operó la voluntad de vender de María Rivas Gil en el acto de venta de fecha 25 de abril de 1980 y que aunado a la declaración de los testigos Eleno Mosquea Martínez y María Virgen Salas, era evidente que en virtud de las ventas sucesivas la propiedad de los inmuebles quedó en manos de Juan Bautista Lantigua Adames, demandado en desalojo, por cuanto no se comprobó la alegada ocupación ilegal y, consecuentemente, rechazó la demanda original en desalojo judicial mediante la sentencia núm. 02271700543, de fecha 21 de junio de 2017; i) que no conforme con ese fallo, la parte demandante y hoy recurrente, interpuso recurso de apelación, fundada en que se dictó una sentencia contraria a los hechos de la causa y al derecho; j) que mediante sentencia núm. 2019-0070, de fecha 22 de marzo de 2019, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste rechazó el recurso y confirmó la sentencia del tribunal de primer grado adoptando

sus motivos, fallo ahora impugnado mediante el presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En cuanto a ordenar una experticia caligráfica por ante el INACIF, de los actos de ventas enunciados por la parte recurrente, este Tribunal es de criterio que procede su rechazo al quedar comprobado y demostrado que se hicieron las diligencias pertinentes para obtener los mismos por ante el Registro de Títulos de Nagua, el cual única y exclusivamente remitiera a este Órgano en fotocopia certificada, el acto de venta de fecha 05/12/1986, por lo que se toma inoperante ordenar una medida de esa naturaleza en actos que reposan en fotocopias ilegibles [...] Por tales razones este tribunal decide: Primero: Rechaza la medida de instrucción relativa, a experticia caligráfica planteada por el abogado de la parte recurrente [...] Que por otra parte continua señalando la jueza liquidadora de jurisdicción original que la parte demandante fundamenta su solitud de desalojo judicial en contra del señor Juan Bautista Lantigua Adames en atención a que este último ocupa ilegalmente los inmuebles objeto de litis. Ante tales argumentos, vale señalar que si bien es verdadero no ha sido cuestionada la calidad de las demandantes como continuadoras jurídicas del señor Ángel Espinal Gil, no menos cierto es que en la especie ha operado una triple transferencia del derecho de propiedad que en principio pertenecía al fallecido Ángel Espinal Gil, en donde es la misma demandante señora María Rivas Gil en su condición de esposa del hoy fallecido Ángel Espinal Gil, conjuntamente con el hoy finado, mediante contrato de venta de inmueble bajo firma privada de fecha 25/04/1980, legalizado por el Lic. Miguel Belarminio Tejada Méndez, notario público de los del número del municipio de Río San Juan, les venden, ceden y traspasan a la señora María Salas la propiedad de los inmuebles. Esta última a su vez transfiere al señor Clemente Duarte y este último a su vez transfiere al señor Juan Bautista Lantigua Adames: lo cual también se aúna a las declaraciones vertidas por los señores Eleno Mosquea Martínez y María Virgen Salas en calidad de testigos. Que en ese mismo orden de ideas y sobre la base del motivo anterior la jueza *a-quo* señaló que es evidente que la propiedad de dichos inmuebles objeto de litis fue transferida a terceros, contando desde un inicio con la voluntad de la misma esposa del señor Ángel Espinal, tal como se puede advertir de la firma de esta

plasmada en el primer acto de venta. Por ende, no ha quedado demostrado ante este tribunal que el señor Clemente Duarte de forma irregular y fraudulenta haya realizado traspaso de esa propiedad a favor del señor Juan Bautista Lantigua Adames, independientemente se haya depositado contratos de arrendamiento, que dicho sea de paso mediante dicho arrendamientos se demuestra que fueron arrendados los inmuebles 08 años después de haber operado la primera venta en fecha 25/04/1980. Que en ese sentido continua señalando la magistrado a-quo que a juicio de este tribunal, no subsisten causales para que opere un desalojo en contra de la parte demandada, al no demostrarse la irregularidad argüida por la parte demandante, máxime cuando conforme a las disposiciones del artículo 1583, del Código Civil se establece que la venta es perfecta cuando las partes se han puesto de acuerdo en la cosa y el precio, por lo tanto desde ese momento opera la transferencia de propiedad a favor del comprador” (sic).

12. Por lo precedentemente transcrito quedó establecido que el tribunal *a quo* rechazó la solicitud de la actual parte recurrente consistente en la realización una experticia caligráfica a los actos de venta de fecha 25 de abril de 1980 y 5 de diciembre de 1986, por solo aportadose copias ilegibles de esos actos. La jurisdicción dealzada, luego de analizar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que, tal como había constatado el primer juez, la parte hoy recurrente demandó en desalojo al titular inscrito Juan Bautista Lantigua Adames, alegando que se trataba de un ocupante ilegal, sin demostrar que el señor Clemente Duarte Lantigua Adames, haya obtenido el derecho de forma irregular y fraudulenta y sin que pudiera retenerse de contratos de arrendamiento depositados, por cuanto estos fueron suscritos posteriormente a las transferencias.

13. Respecto de las medidas de instrucción esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado lo siguiente: *Los jueces de fondo son soberanos para apreciar la procedencia o no de ellas y no incurrn en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando aprecian, con los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, que es innecesaria o frustratoria una medida propuesta*<sup>295</sup>. En este caso, se incoó una demanda en desalojo alegando la realización de maniobras fraudulentas

---

295 SCJ, Salas Reunidas, sent. 3, 13 de marzo de 2013, B.. 1228; Primera Sala, sent. 139, 28 de marzo de 2012, BJ. 1216; sent. 59, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216

para la obtención del derecho de propiedad sobre los inmuebles de que se trata, indicando para su demostración requería la verificación de firma del vendedor en los actos de ventas y de la audición de testigos, lo que implicaba que la parte hoy recurrente, no los jueces de fondo, realizara el depósito de las pruebas idóneas para ello, esto es, los originales de los documentos cuestionados, a fin de que pudiera practicarse la experticia. Correspondía a los jueces de fondo la valoración e interpretación de los elementos de prueba sometidos al debate, y comprobar si los alegatos son ciertos y si el accionante fue víctima o no de un fraude.

13. Sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala verifica que la jurisdicción de alzada hizo las diligencias de lugar para obtener las pruebas que la parte recurrente enumeró como inaccesibles y no obtuvo resultados. En ese orden de ideas, correspondía a la parte recurrente en virtud del principio *actori incumbit probatio*, proporcionar y satisfacer los medios a fin de demostrar hechos alegados y no lo hizo, pues el hecho de aportar certificaciones del ayuntamiento que daban cuenta de la existencia de los actos de venta impugnados que se encontraban en el expediente en copia ilegible, no suplían la exigencia de los originales requeridos para hacer el peritaje; por lo que los medios examinados carecen de fundamento y se desestiman.

14. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana, sobre el derecho de propiedad y contra las garantías y el debido proceso consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, al no reconocerle el 50% de los derechos que le correspondía a María Rivas Gil sobre los inmuebles en cuestión, como esposa común en bienes de Ángel Espinal Gil.

15. En cuanto al aspecto alegado por la recurrente de que le fue conculcado su derecho de propiedad, el examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal *a quo* no incurrió en su violación, ya que es criterio sostenido de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que solo puede configurarse la violación del derecho de propiedad de contenido constitucional cuando uno de los poderes públicos ha emitido un acto arbitrario de despojo con características confiscatorias o expropiatorias y sin fundamento legal alguno, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que los jueces del fondo aplicaron la ley, por lo que, no existe violación al derecho de propiedad en el

fallo impugnado; que se evidencia además, que se cumplió con el debido proceso, por cuanto las partes tuvieron la oportunidad de presentar sus medios de defensa, en tiempo hábil, ante un juez competente, sin que se advierta vulneración alguna a los preceptos constitucionales que argumenta la parte hoy recurrente en su medio de casación, razón por la cual se desestima por igual este tercer medio de casación examinado y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Rivas Gil, Faustina Espinal Rivas y Reyna Espinal Rivas, contra la sentencia núm. 2019-0070, de fecha 22 de marzo de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Amable Rafael Gruellón Santos, abogado de la parte recurrida, quien afirma Avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 130

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 13 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Banco Intercontinental, S.A. (Baninter).
<b>Abogado:</b>	Lic. Yselso Nazario Prado Nicasio.
<b>Recurrida:</b>	Inmobiliaria Anatole, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Banco Intercontinental, SA. (BANINTER), contra la sentencia núm. 201800380, de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Yselso Nazario Prado Nicasio, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0894915-7, con estudio profesional abierto en calle Abigail del Monte núm. 31, sector La Castellana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Banco Intercontinental, SA. (BANINTER), entidad de intermediación financiera en proceso de liquidación, con domicilio ubicado en la calle Abigail del Monte núm. 31, sector La Castellana, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por los Lcdos. Luis Manuel Pina Mateo y Zunilda Paniagua, representantes de la Comisión de Liquidación Administrativa, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0069459-5 y 001-0145356-1, domiciliados en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ramón Emilio Hernández Reyes, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081394-8, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Padre Billini y Las Damas, núm. 1, Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Inmobiliaria Anatole, SRL., constituida conforme con las leyes dominicanas, RNC 0-01-10484-8, con su domicilio social en la intersección formada por las calles Padre Billini y Las Damas, núm. 1, Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Flor María Josefa Terrasa Díaz, venezolana, tenedora del pasaporte núm. 047724042, del mismo domicilio de su abogado constituido.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo

Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de la etapa judicial de los trabajos de deslinde practicados en el ámbito de la parcela núm. 219-A, DC. 6/1, municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 201500632, de fecha 31 de agosto de 2015, que rechazó los trabajos técnicos de deslinde por haber sido practicados en la parcela núm. 219-A, cuando debió ser en la parcela 219-Resto.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Banco Intercontinental, SRL., (Baninter), dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201800380, de fecha 13 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad social Banco Intercontinental (Baninter), representado por la Comisión Liquidadora Administrativa, en contra de la decisión núm. 337-13-00393 de fecha 21/8/15, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Tierras de San Pedro de Macorís; y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida en atención a los motivos ut supra explicitados; **SEGUNDO:** DESIGNA al ujier Daniel Taveras Andújar, de Estrados de esta misma alzada para notificar la presente decisión a la parte que ha hecho defecto, el cual se ratifica por este mismo dispositivo (sic).

## III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los Hechos y Documentos. **Segundo medio:** Falta de Motivos y Base Legal. **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana (Tutela Real y efectiva de los derechos)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica



de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus tres medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por ser más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y las pruebas aportadas, al establecer que verificó los documentos, pero no ponderó en su justa dimensión la sentencia de fecha 12 del mes de enero del año 1996, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, mediante la cual la parcela núm. 219, DC. 6/1, municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, se convirtió en la parcela núm. 219-A, en virtud de los trabajos técnicos practicados y que el informe de inspección cartográfica rendido por la Dirección Nacional de Mensura Catastrales reflejó que la resultante del actual deslinde se encuentra dentro de la parcela núm. 219-A, DC. 6/1ra, municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís; sin embargo, el tribunal *a quo* concluyó que los trabajos fueron ejecutados en una parcela distinta de la que se contrataron los trabajos, por cuanto el Banco Intercontinental adquirió derecho en la parcela 219 y la constancia anotada emitida a su favor fue expedida dentro de los límites de la parcela 219-A. Además, alega, que el tribunal *a quo* suprimió sus derechos y violó la ley al no cumplir cabalmente con su deber de tutelar el debido proceso; al desnaturalizar los hechos y documentos, dejó sin motivos y sin base legal la decisión impugnada.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante contrato de venta de fecha 10 de agosto de 1995, Antonio Segundo Imbert Tesson compró la entidad social Inmobiliaria Anatole, SA., una porción de terreno de 3,000 metros cuadrados, en el ámbito de la parcela 219, DC 6.1, municipio y provincia San Pedro de Macorís; b) que Antonio Segundo Imbert Tesson tomó un préstamo al Banco Intercontinental, SRL. y puso en garantía el mismo inmueble antes descrito, según contrato de fecha 7 de marzo de 1996; c) que posteriormente, el deudor decidió ofrecer dar en dación en pago por la deuda contraída con la actual parte recurrente, el inmueble ya descrito; d) que a fin de delimitar

la porción, la parte hoy recurrente solicitó la aprobación de trabajos de deslinde, que fueron autorizados sobre la parcela 219-A, tomando en cuenta la constancia anotada emitida a su favor en fecha 27 de marzo de 1999, en la que se hizo constar la parcela 219-A y no la parcela 219 (resto); e) que en la etapa judicial de los trabajos de deslinde, intervino la propietaria original de la parcela Inmobiliaria Anatole, SRL., alegando que el deslinde fue practicado dentro de su propiedad; f) que mediante sentencia núm. 201500632, de fecha 31 de agosto de 2015, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís rechazó los trabajos técnicos, por cuanto pudo establecer mediante la certificación emitida por el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís que Antonio Segundo Imbert Tesson adquirió sus derechos dentro de la parcela núm. 219, no en la 219-A; g) que no conforme con el fallo, el Banco Intercontinental, SA., interpuso un recurso de apelación, solicitando la revocación de la sentencia apelada alegando que fue admitida la intervención de la entidad Inmobiliaria Anatole, SA., sin que esta cumpliera con los requisitos y sin que su representante tuviera poder para actuar en su nombre e indicando que el juez de jurisdicción original incurrió en desnaturalización; h) que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este mediante sentencia núm. 201800380, de fecha 13 de noviembre de 2018, rechazó el recurso de apelación en cuanto al fondo y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, fallo ahora impugnado en casación.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

☐Bajo los parámetros antes indicados, la juez a quo rechazó los trabajos de deslinde pues, en efecto, no se verifica que la parcela sobre la cual tiene derecho la recurrente sea la parcela 219-A, sino la parcela 219 (resto), tal cual como se hizo constar en el documento de transferencia original que dio lugar a la constancia anotada emitida a su favor; es decir, el contrato de dación en pago. Aún más, conforme al certificado de estatus jurídico del inmueble, de fecha 24/10/13, emitida por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, se evidencia que la propiedad de la parcela 219-A, D.C. 6.1, en San Pedro de Macorís, pertenece a la Inmobiliaria Anatole S.A., mientras que certificado de estatus jurídico del inmueble de fecha 30/10/14 expedida por el mismo órgano registral, se hace constar que el derecho de propiedad sobre el inmueble adquirido por la recurrente mediante convención de dación en pago, pertenecía al

señor Imbert Tesson pero sobre la parcela 219, no sobre la parcela 219-A; Así las cosas, y tal y como se hizo constar en el informe técnico levantado por el agrimensor Domingo E. Durán Cabrera, de fecha 13/12/13, los trabajos de deslinde de la recurrente deben ser realizados sobre la parcela 219 restante, y no sobre la parcela 219-A cuya titularidad pertenece a la entidad social colindante Inmobiliaria Anatole S.A. tal y como también se puede verificar en el plano general e individual de la referida parcela [ ] Existe un principio del derecho procesal que versa que quien alega un derecho en justicia deberá probarlo; que no es más que el derecho probatorio que rige los papeles respectivos de las partes en el proceso, la carga y modalidades de la prueba; al no ser aportadas pruebas que hagan a este tribunal determinar si las conclusiones de la demanda inicial están acorde a derecho es deber de este tribunal rechazarlas por no estar apoyadas en elementos probatorios suficientes que hagan constatar su veracidad; y con ello, los motivos enarbolados en los respectivos recursos de apelación interpuestos<sup>296</sup> (sic).

12. El examen de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo*, al momento de estatuir sobre el recurso de apelación, tomó en consideración que tanto en el contrato de dación en pago como en la certificación emitida por el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, constaba que los derechos de Antonio Segundo Imbert Tesson, causante de la entidad solicitante del deslinde Banco Intercontinental, SA. (Baninter), fueron registrados en la parcela núm. 219, DC. 6/1, municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís; que la parcela núm. 219-A, DC. 6/1, pertenece a la colindante Inmobiliaria Anatole, SRL., y que al haber sido practicados los trabajos técnicos en una parcela distinta a la adquirida, sin aportar las pruebas que lo justificaran, procedía rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada.

13. En cuanto a la falta de valoración de las pruebas alegada por la parte recurrente, es oportuno resaltar que ha sido criterio constante que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización<sup>296</sup>; de igual modo, ha sido juzgado que: *La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o*

---

296 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219

*alcance inherente a su propia naturaleza*<sup>297</sup>. En la especie, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* valoró el origen de los derechos de la parte solicitante del deslinde, constatando que, aunque en la constancia anotada que presentó para la autorización de los trabajos técnicos constaba el inmueble como una porción de 3,000 metros ubicada en el ámbito de la parcela núm. 219-A, el tracto sucesivo de los derechos reflejaban que tenían su origen en la parcela núm. 219; indicando el tribunal *a quo* que habiéndose alegado que la porción deslindeada tenía su origen en la parcela núm. 219-A, debieron aportarse los medios probatorios que así lo justificaran, pero no se hizo; que esta Tercera Sala verifica que tratándose de la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde procedía que el tribunal *a quo* acreditara legalidad y legitimidad de los derechos, como lo hizo; razón por la que carecen de fundamento los agravios examinados y deben ser desestimados.

14. En ese orden de ideas, se comprueba, además, que se cumplió con el debido proceso, por cuanto las partes tuvieron la oportunidad de presentar sus medios de defensa, en tiempo hábil, ante un juez competente, sin que se advierta vulneración alguna a los preceptos constitucionales que argumenta la parte hoy recurrente en su medio de casación, razón por la cual se desestima por igual el agravio examinado y debe ser desestimado.

15. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, procede desestimar los medios de casación analizados y con ello, rechazar el recurso de casación.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que*

297 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm.23, 16 de abril 2003, BJ. 1109.

*sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco Intercontinental, SA. (BANINTER), contra la sentencia núm. 201800380, de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Ramón Emilio Hernández Reyes, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 131

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 31 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Andy Castillo Andújar.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Cedano González.
<b>Recurrido:</b>	El Faro del Este, S.R.L.
<b>Abogada:</b>	Licda. Norca Espallat Bencosme.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Andy Castillo Andújar, contra la sentencia núm. 201800270, de fecha 31 de julio de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Rafael Cedano González, dominicano, portador de la cédula de identidad núm. 028-0010957-7, con estudio profesional abierto en la calle Gaspar Hernández núm. 12, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogado constituido Andy Castillo Andújar, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0069801-7, domiciliado en la urbanización Pepe Rosario núm. 6, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Norca Espailat Bencosme, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0103403-5, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esq. calle Pedro Henríquez Ureña, núm. 597, edificio Disesa, apto. 303, ensanche La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la razón social El Faro del Este, SRL., constituida conforme con las leyes dominicanas, RNC 1-0154955-6, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 39, condominio Comercial 2000, apto. 315, sector Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Fausto Antonio Guzmán Capellán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143849-7, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de agosto de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Bello F. y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de la litis sobre derechos registrados incoada por Andy Castillo Andújar contra la compañía El Faro del Este, SRL., en relación con la parcela núm. 67-B-7, DC. 11/3ra., municipio Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 01852012000674, de fecha 8 de octubre de 2012, declarando inadmisibile la demanda por falta de objeto.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Andy Castillo Andújar, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201800270, de fecha 31 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA e regular en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación de fecha 26 de julio del año 2013, interpuesto por el señor Andy Castillo Andújar, por intermedio del licenciado Ramón Cedeño, en contra de la compañía Faro del Este, representada por el señor Fausto Guzmán Capellán, mediante instancia depositada en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, con relación a la Litis sobre derechos registrados en la Parcela No.67-B-7, del Distrito Catastral No. 11/3ra., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA a la recurrente, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Licda. Norca Espaillat Bencosme, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad. CUARTO: ORDENA a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras que notifique una copia de esta sentencia Registrador de Títulos de Higüey, a fin de que sea cancelada la nota preventiva generada con motivo de la Litis de que se trata, en caso de haberse inscrito, al igual que a la Dirección Regional de Mensuras del Departamento Este, para los fines de lugar. QUINTO: ORDENA a la Secretaria General de este tribunal que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días”(sic).*

## III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** falta de una tutela judicial efectiva y



desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** falta de motivos y base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidentes

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. La parte recurrida razón social El Faro del Este, SRL., solicita de manera principal, que se declare caduco el recurso de casación sustentado en que el acto de emplazamiento no contiene la mención del domicilio permanente o *ad hoc* del abogado constituido de la parte recurrente en la ciudad de Santo Domingo, que es donde está ubicada la Suprema Corte de Justicia y en su lugar se indica que tiene su estudio profesional en el municipio Higüey, provincia La Altagracia, omisión que hace pasible de nulidad el referido acto, conforme con las disposiciones del artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación y, en esas atenciones, habrá caducidad del recurso al reputarse que nunca hubo emplazamiento.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, que establece: “(...) *El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; (...) la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que*

en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad. (...)”.

12. En cuanto a la excepción de nulidad planteada, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado lo siguiente: *No es nulo el recurso de casación en que no se hace constar elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo, lugar donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, ya que dicha formalidad no es de orden público y su inobservancia no ha impedido a la parte recurrida ejercer su derecho de defensa*<sup>298</sup>.

13. En ese mismo sentido, se ha considerado que *las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones que rigen acerca del modo, lugar y tiempo que deben realizarse los actos del proceso, cuya finalidad es permitir el ejercicio del derecho de defensa de las partes y que, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que el juez debe verificar es su efecto, es decir, si ha causado alguna violación al derecho de defensa*<sup>299</sup>.

14. En la especie, la parte hoy recurrida no ha probado el agravio que la omisión que denuncia le ha ocasionado; contrario a esto, de las motivaciones que sustentan sus conclusiones se desprende que, aun cuando el abogado constituido de la parte recurrente no hizo elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo en el acto de emplazamiento, ejerció su defensa por ante esta Tercera Sala, produciendo conclusiones tanto incidentales como al fondo y en un tiempo oportuno. Es decir, que la diligencia procesal cumplió con su finalidad, esto es, poner en conocimiento a la parte recurrida que debía comparecer por ante esta Tercera Sala, sin que se advierta violación a su derecho de defensa, razón por la cual se rechazan los argumentos que sustentan la conclusión incidental examinada.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

15. La parte recurrida solicita, además, en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibles el recurso de casación, por cuanto en el memorial de casación no se desarrollan los medios de derecho o agravios a la ley en que incurrió la sentencia recurrida, limitándose en la parte

298 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 40, 18 de julio de 2012, BJ. 1220; sent. núm. 51, 8 de febrero 2012, BJ. 1215

299 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 49, 25 de julio 2012, BJ. 1220

final de la pág. 4 y al inicio de la pág. 5 del citado memorial, a señalar que el tribunal *a quo*, al emitir la sentencia recurrida incurrió en los vicios de falta de una tutela judicial efectiva, desnaturalización de los hechos, falta de motivos y de base legal; se limita a señalar que contiene serias violaciones a la ley (sin indicar cuál ley) y que no fue tutelado el proceso por el tribunal de la alzada (sin indicar un solo hecho que constituya tal violación).

16. En cuanto a la referida inadmisión, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente revela que contienen elementos que permiten a esta Tercera Sala ponderarlos con la finalidad de constatar si se hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la que se desestima el medio propuesto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia y *se procede al examen de los medios de casación*.

17. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 69 de la Constitución, numerales 4, 9 y 10, relativos al debido proceso y en desnaturalización de los hechos, al no tomar en cuenta que el actual recurrente posee derechos registrados en el inmueble, concluyendo que no tenía calidad para demandar, ignorando el certificado de título que fue depositado en el expediente; que el tribunal *a quo* solo se limitó a referirse a su falta de calidad para demandar, incurriendo en falta de motivos y falta de base legal.

18. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 6 de enero de 2012, Andy Castillo Andújar incoó una litis sobre derechos registrados contra la compañía Faro del Este, SRL., relativa a la parcela núm. 67-B-7, DC. 11/3ra., municipio Higüey, provincia La Altagracia, emitiendo el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey la sentencia núm. 0185201200674, de fecha 8 de octubre de 2012, que declaró inadmisibles las demandas por falta de objeto, por cuanto no contenía las pretensiones del demandante; b) que no conforme con el fallo, la parte hoy recurrente Andy Castillo Andújar interpuso un recurso de

apelación, alegando que el primer juez no tomó en cuenta su derecho de propiedad, el cual demostró mediante los actos de venta aportados y que justificó su fallo en irregularidades en la demanda introductiva; c) que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión recurrida; fallo ahora impugnado en casación.

19. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que así las cosas, esta corte valora el recurso de apelación de que se trata, mediante el cual, el señor Andy Castillo Andújar alega que al momento del tribunal *a quo* dictar su decisión cometió agravios al no valorar las pruebas aportadas, pero resulta que el tribunal no puede establecer cuáles son esos alegados agravios ya que no los describe, sino que se limita a describir documentos probatorios de fondo y solicitar conclusiones de fondo de la Litis, olvidando que se encuentra ante una sentencia incidental interlocutoria que no habilita la facultad de avocación de esta corte, dado que no se cumplen los requisitos para ello; que además de lo anterior, dicho recurrente nunca ha comparecido por ante esta corte, no obstante citación legal y oportuna a cada audiencia, con lo que se le ha garantizado su derecho de defensa. Que en efecto, finalmente, esta corte valora el acto introductivo de la Litis, comprobando que dicho señor se limitó a solicitar que se apodere el Tribunal de Jurisdicción Original para conocer una Litis Sobre Derechos Registrado contra la Compañía Faro Del Este, en relación a la parcela 67-B-7, DC II/3era, sin establecer cuáles eran sus alegatos ni el daño causado por la parte demandada, por tanto, ciertamente violenta el derecho de defensa de la parte remandada, pilar fundamental del debido proceso constitucional, en consecuencia, el tribunal de primer grado actuó conforme al derecho declarando su inadmisión por falta de objeto procesal en la instancia. Que en tales condiciones, entendemos que el tribunal de primer grado hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, dando motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, por lo cual hemos arribado a la conclusión de que procede rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada” (sic).

20. La sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* al examinar el sustento del recurso de apelación, constató que se había alegado falta de ponderación de las pruebas aportadas alusivas al fondo, sin

embargo se trataba de una sentencia definitiva sobre incidente, que no se pronunció sobre pretensiones de fondo, lo cual inhabilitaba al tribunal *a quo* para ejercer la facultad de avocación; que al examinar el acto introductivo de la demanda constató que el demandante se limitó a solicitar el apoderamiento del tribunal de jurisdicción original para conocer de la litis, sin establecer los motivos de la demanda, procediendo el primer juez a declararla inadmisibile por falta de objeto, justificando su decisión en hecho y derecho; lo que condujo al tribunal *a quo* a rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada.

21. En cuanto a la falta de valoración de las pruebas alegada por la parte recurrente, es oportuno resaltar que ha sido criterio constante que: *los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*<sup>300</sup>. De igual modo, ha sido juzgado que: *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*<sup>301</sup>. El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* estableció que no había lugar a valorar los actos de ventas contenidos en el expediente, por cuanto la parte demandante original no delimitó la causa de la acción judicial ni formuló ningún pedimento que la sustentara y ante esa omisión el juez de primer grado declaró la inadmisibilidad por falta de objeto; que contrario a lo alegado por la actual parte recurrente, el punto neurálgico de la inadmisibilidad no era determinar si el demandante original poseía o no derechos registrados en el inmueble que le otorgaran calidad para demandar, sino que los argumentos a contestar eran los atinentes a la falta de sustento de la instancia introductiva, la que por regla general debía contener objeto y causa; que al constatar el tribunal *a quo* que la parte demandante original no definió la extensión de la demanda en su instancia, sin que fuera necesario pronunciarse sobre ningún otro aspecto, procedió a rechazar el recurso y a confirmar la sentencia apelada; razón por la que carecen de fundamento los aspectos examinados y se desestiman.

---

300 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219

301 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm.23, 16 de abril 2003, BJ. 1109.

22. En cuanto a la falta de motivos y de base legal alegada por la parte recurrente, es necesario recordar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente: *Para ejercitar válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio, el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, así como un interés legítimo, nato y actual*<sup>302</sup>; de igual modo, ha sido juzgado que: *Si la corte comprueba la nulidad del acto introductorio de la demanda deviene en inexistente y, por tanto, ineficaz para producir efecto alguno. En ese caso, la corte no puede examinar el fondo de la demanda original*<sup>303</sup>. En efecto, al constatar el tribunal a quo la ineficacia del acto introductorio de la demanda retenida por el juez de primer grado, procedió a rechazar el recurso de apelación y a confirmar la sentencia apelada, por cuanto no existían pretensiones que acoger o rechazar respecto de la demanda original.

23. En ese orden de ideas, se verifica además que se cumplió con el debido proceso, por cuanto las partes tuvieron la oportunidad de presentar sus medios de defensa, en tiempo hábil, ante un juez competente y sin que se advierta vulneración alguna a los preceptos constitucionales que argumenta la parte hoy recurrente en sus medios de casación, razón por la cual se desestiman por igual los agravios examinados y, en consecuencia, procede desestimar los medios de casación analizados.

24. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

25. Al tenor de las disposiciones del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite que se compensen las costas cuando ambas partes sucumban en algunos puntos de sus pretensiones*, tal y como sucede en la especie.

302 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 3, 3 de julio de 2013, BJ. 1232; Primera Sala, sent. núm. 39, 27 de noviembre 2013, BJ. 1236; sent. núm. 137, 15 de mayo 2013, BJ. 1230

303 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 66, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Andy Castillo Andújar, contra la sentencia núm. 201800270, de fecha 31 de julio de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 132

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de junio de 2018.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Sony Peña Peña.
<b>Abogados:</b>	Dr. Augusto Robert Castro, Licdos. Radhamés García Thomas y Óscar Villanueva Taveras.
<b>Recurrido:</b>	Jimmy Racil Almonte Hernández.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Bautista Suriel Mercedes.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Sony Peña Peña, Ramón Emilio Peña Guzmán, Leonel Antonio Peña Guzmán, Cristina Peña, Diógenes Francisco Peña Guzmán y Esteban Almonte, contra la



sentencia núm. 201800123, de fecha 28 de junio de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro y los Lcdos. Radhamés García Thomas y Óscar Villanueva Taveras, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0368459-4, 054-0066632-6 y 001-1289803-6, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Principal núm. 51, distrito municipal Sabaneta de Yásica, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, actuando como abogados constituidos de Pedro Sony Peña Peña, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0063988-5, Ramón Emilio Peña Guzmán, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1510045-5; Leonel Antonio Peña Guzmán, dominicano, dotado de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0063963-8; Cristina Peña, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0497948-9; Diógenes Francisco Peña Guzmán, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0929825-7 y Esteban Almonte, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0063723-6, domiciliados y residentes en la calle Principal núm. 33, sector Los Brazos, municipio Jamao al Norte, provincia Espaillat.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Bautista Suriel Mercedes, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058719-5, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 211, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Jimy Racil Almonte Hernández, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0015396-9, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 16, municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció

que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 3 febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato, transferencia y desalojo, con relación a la parcela núm. 23, DC. núm. 4, municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, incoada por Pedro Sony Peña Peña contra Jimmy Rasil Almonte Hernández, con la intervención voluntaria de Ramón Emilio Peña Guzmán, Leonel Antonio Peña Guzmán, Diógenes Francisco Peña Guzmán, Esteban Almonte, Alfonso Peña y Ramona Guzmán, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat dictó la sentencia núm. 01621600109, de fecha 4 de marzo de 2016, que rechazó la litis por falta de pruebas y rechazó la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Pedro Sony Peña Peña, Ramón Emilio Peña Guzmán, Leonel Antonio Guzmán, Cristina Peña, Diógenes Francisco Peña Guzmán y Esteban Almonte y, de manera incidental, por Jimmy Rasil Almonte Hernández, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201800123, de fecha 28 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos, el primero, por los señores PEDRO SONY PEÑA PEÑA, RAMÓN EMILIO PEÑA GUZMÁN, LEONEL ANTONIO PEÑA GÓMEZ, DIÓGENES FRANCISCO PEÑA GUZMÁN Y ESTEBAN ALMONTE (sucesores de ALFONSO PEÑA y RAMONA GUZMÁN), mediante instancia depositada por ante la secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat, en fecha 6 de mayo de 2016; y el segundo, por el señor JIMY RASIL ALMONTE HERNÁNDEZ, mediante instancia depositada por ante la secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat, en fecha 9 de mayo de 2016; en consecuencia, se CONFIRMA en cuanto a lo decidido, la Sentencia número 01621600109 de fecha 4 de marzo del 2016, dictada*

por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espailat, relativa a la Parcela número 23, del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espailat. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas entre las partes en litis (sic).

### **III. Medios de casación**

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Falta de motivos, base legal, violación del artículo 19 de la Resolución 1920 del año 2003 y al artículo 141 el Código de Procedimiento Civil como derecho supletorio a esta materia. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de ponderación de documentos. **Tercer medio:** Violación al principio 74 de nuestra Carta Magna que regula los principios de razonabilidad y favorabilidad” (sic).

### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los que se examinan en primer término por resultar útil, la parte recurrente se limita a exponer textualmente, lo siguiente:

“A que la jurisprudencia constante con relación a este medio ha planteado lo siguiente; “Desnaturalización de los hechos y documentos. Este vicio consiste en alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa o de un documento, y, a favor de ese cambio o alteración, decidir el caso contra una de las partes (v. Casación, 31 de marzo, 1948, B.J. 452-453. p. 1124; 24 de marzo, 1952, B. J. 500. p. 547; 9 de Julio, 1953, B.J.515, p. 1181; 5 de mayo, 1955, B.J. 538, P. 842; 15 de Septiembre, 1986, B.J. 910, p. 1346; 25 de marzo, 1988, B.J. 928, p. 471; 13 de diciembre 1989, B.j. 1761).” Y en caso que nos ocupa pateando de los hechos facticos, así como del sentido común, la sentencia

invoce que hoy se recurre en casación contiene vicios técnicos Jurídicos de desnaturalización de los hechos de la causa, por la sencilla razón de que el tribunal superior de tierra A quo confundió un pedimento de derecho, que le fue planteado por los hoy recurrentes en casación en el sentido de ordenarle a un tercero el depósito de documentos que se encontrar en su poder a los fines de hacer uso en disca instanciación de la mismas tal y como lo establece el derecho común tal y como lo hemos señalado anteriormente, desnaturalizando el mismo por aplicación por un reglamento que regula los tribunales de Jurisdicción Inmobiliaria por lo que al contener la decisión atacada en casación el vicio técnico Jurídico anteriormente expresado, procede sin lugar a equivocarnos, la casación con envió de la decisión atacada; También la sentencia Contiene el Vicio técnico Jurídico de falta de ponderación de documentos por el Hecho factico de que el tribunal A quo, no pondero los documentos depositados por las parte recurrente en casación, que de haberlo hecho su decisión hubiese sido dictada en otro sentido; Violando también los Juzgadores las obligación y el deber que tiene como tal en cuanto a la ponderación de documentos se trata los cuales deben valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. “considerando, que los jueces del fondo apreciaran la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso ejerciendo las facultades soberanas mediante criterio reiterado y, por lo tanto aplicando la sana critica, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad; que era obligación de los jueces de fondo valorar y ponderar en su justa dimensión todos los medios probatorios que fueron apoderados sin desvirtuar su alcance y contenido, vicios procesales en los que incurrió la alzada al no evaluar todos los documentos y desvirtuar las declaraciones de las partes y testigos, razones por las cuales la sentencia debe ser casada (primera sala, sentencia No. 522 del 15 de junio de 2016)” Como podrán observar Honorables Jueces, la Sentencia recurrida en Casación contiene vicios técnicos jurídicos que la hacen anulable, como lo es la inobservancia al Principio Constitucional en que se apoya el presente Medio, como lo es la Razonabilidad, es decir, la Decisión de marras está desprovista y se encuentra huérfana de Razonabilidad como se podrá observar en el

cuerpo de la misma, amén de que también violenta el Principio de Favorabilidad, así como las distintas convenciones sobre Derechos Humanos, así como los Tratados de Derechos Civiles y Políticos de los cuales el país es signatario.- En cuanto a este Principio, nos vamos a permitir copiar las Decisiones de Principio, dictadas por nuestro Tribunal Constitucional, las cuales son vinculantes como lo establece la Constitución de la República y la Ley que regula esta materia, las cuales copiamos a continuación: Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza; 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad; 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado; 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.- Y en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha dictado Decisiones, que nos vamos a permitir señalar, y que se refieren al medio que nos ocupa, copiamos: Cuando se puedan ver afectados derechos fundamentales deben aplicarse los principios de favorabilidad y razonabilidad en la interpretación de las normas. TC/0127/13 del 2 de agosto de 2013. Pero por aplicación del principio de razonabilidad consignado en los artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución, cuando se dictan disposiciones que regular o afectan los derechos y garantías fundamentales, la expropiación de terrenos destinados por una legislación a fines turísticos, podría devenir en inconstitucional. Sobre todo cuando dicha expropiación afecta un derecho fundamental (...). (Ver el mismo sentido TC/0160/13); Naturaleza de la interpretación jurídica; la Constitución como límite. TC/0006/14 del 14 de enero de 2014. e. Los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la

decisión que resuelve el caso concreto; f. Adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley, pues en el proceso de interpretación el significado atribuido al texto debe mantener coherencia con la otra norma del sistema analizado” (sic).

10. Según el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008), el cual expresa que: *En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia (...)*

11. Es importante destacar, que si bien es cierto que la enunciación de los medios no debe estar sujeta a formas sacramentales, no menos verdad es que los medios en que se sustente el recurso de casación deben ser redactados de forma precisa, que permita su comprensión y alcance, lo que no ocurre en los medios bajo estudio, ya que la parte recurrente no explica en qué consisten las violaciones enunciadas, limitándose a exponer aspectos ajenos a lo juzgado en la sentencia objeto del presente recurso y señalar jurisprudencias, sin definir su pretendida violación, ni precisar de qué forma la sentencia impugnada incurrió en violación a esas normas, por lo que no cumple con las condiciones mínimas exigidas para su fundamentación que permita a esta Tercera Sala, como corte de casación, ejercer su control, razón por la cual se encuentra imposibilitada de ponderar el segundo y tercer medios propuestos, los cuales, ante estas circunstancias, se declaran inadmisibles.

12. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada no contiene motivos razonables y pertinentes que la justifiquen, por tanto adolece de falta de motivos y base legal, lo que resulta violatorio no solo a la ley que rige la materia, sino también al derecho común.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat resultó apoderado de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato, transferencia y

desalojo, incoada por Pedro Sony Peña Peña contra Jimmy Rasil Almonte Hernández, alegando ser legítimos propietarios del inmueble en litis, por adquirirlo a título oneroso y de buena fe, con la intervención voluntaria de Ramón Emilio Peña Guzmán, Leonel Antonio Peña Gúzman, Diógenes Francisco Peña Guzmán, Esteban Almonte, Alfonso Peña y Ramona Guzmán; en su defensa, la parte demandada y demandante reconventional, solicitó el rechazo de la litis, alegando no reconocer el contrato de venta cuya ejecución se procuraba, por no estar registrado ni tener fecha cierta, entre otros motivos; litis que fue rechazada por falta de pruebas y, al mismo tiempo, rechazó la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios incoada por el demandado contra los demandantes; b) que no conforme con esa decisión, la parte hoy recurrente interpuso recurso de apelación, de manera principal, que se decidió mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

14. Para rechazar el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) esta Corte de Apelación ha podido constatar que no es posible acoger los pedimentos de las partes recurrentes principales tendentes a la ejecución de los actos de venta antes descritos, en atención a las razones que se expondrán a continuación. 16. En primer lugar, efectivamente como sostiene la parte recurrida principal, los señores Justiniano Vásquez, Adela Cooper viuda Almonte, María de Jesús Cooper Vda. Vásquez, Gregorio Gooper y Quintino Cooper (en su calidad de esposo común en bienes y sucesores (hermanos) de la finada Ana Joaquina Cooper de Vásquez), suscribieron el acto de venta en provecho del señor Alonso Peña, en fecha 14 de octubre de 1958. Mientras que, según el acta de defunción registrada bajo el No.000040, inscrita en el Libro No. 00004, Folio 0040, del año 2000, por ante la Oficialía del Estando Civil de la Primera Circunscripción de Jamao al Norte, Anita Cooper Surún falleció el día 14 de diciembre de 1959. 17. Es decir, que estos señores suscribieron un acto de venta en calidades de esposo supérstite común en bienes y continuadores jurídicos o sucesores de una persona que aun se encontraba con vida. Por lo tanto, se convino la venta de bienes ajenos o de otros, en violación a los artículos 1599 y 1600 del Código Civil Dominicano (...) 19. Si bien es cierto que los recurrentes principales afirman que Anita Cooper Surún falleció el día 14 de diciembre de 1957, y como prueba de sus

alegatos depositaron el acto de pública notoriedad con siete testigos No. 89 (...) No menos cierto es, que dicho documento no constituye la prueba pertinente para contradecir el acta de defunción depositada, ya que se trata de un documento oficial emitido por las autoridades competentes y cuya nulidad deber ser pronunciada por el tribunal competente para ello; ya que hasta tanto no sea declarada la nulidad, su validez y legalidad se presume (...) En segundo lugar, en el expediente también se encuentra depositada la Resolución No. 2011-0222, de fecha 2 de junio de 2011, a través de la cual se determinó como único heredero con vocación sucesoral para recibir los bienes relictos de Anita Cooper Surún, al señor Jimy Racil Almonte Hernández; y no existe prueba en el expediente de que esta resolución haya sido impugnada por la vía correspondiente. 28. Por ende, no puede ordenar este Tribunal la ejecución de un acto de venta, en el cual los vendedores, Adela Cooper viuda Almonte, María de Jesús Cooper Vda. Vásquez, Gregorio Cooper y Quintino Cooper, aseguran ostentar la condición de sucesores de Anita Cooper Surún, cuando en atención a la resolución de determinación de herederos, solo existe una persona con vocación sucesoral para heredarla, Jimy Racil Almonte Hernández. En ese sentido, se hace necesario que se ejerzan las acciones de lugar a fin de regularizar la situación planteada, ya que esta Corte de Apelación no puede desconocer los efectos de dicha resolución, puesto que no forma parte del objeto de este apoderamiento. 29. Así que, tampoco un acto de determinación de herederos de Anita Cooper Surún, como el depositado por los recurrentes principales (acto auténtico No. 13, folio 14, de fecha 7 de marzo de 2017 (...) por sí solo, constituye prueba irrefutable de la calidad de sucesores de los vendedores ante la existencia de la resolución de determinación de herederos descrita. Es imprescindible que un Tribunal se pronuncie al respecto mediante la interposición de las acciones correspondientes y el depósito de todos los elementos probatorios pertinentes” (sic).

15. Que también expone el tribunal *a quo* en su decisión, lo siguiente:

“Por último, en lo relativo a los actos de venta de fechas 6 de mayo de 1998 y 30 de agosto de 1995(...) también existen irregularidades que imposibilitan su ejecución. 31. Primero, porque su ejecución depende de la ejecución del acto de venta de fecha 14 de octubre de 1958, ya analizado. Segundo, porque solo figuran vendiendo dos herederos del finado Alonso Peña, cuando en atención al acto notarial de determinación de herederos



número 88, folio 97, de fecha 6 de mayo de 2014, instrumentado por el Dr. Pedro Messon Mena, Notario Público de los del número para el municipio de Sosúa, dicho finado estuvo casado con la señora Ramona Guzmán desde el año 1930; por lo tanto, se trata de un inmueble de la comunidad legal de bienes fomentada entre ellos, y no fue depositada acta de defunción de dicha señora ni mucho menos acto de determinación de herederos respecto del 50% que le corresponden. Igualmente, se hace constar en el acto de determinación de herederos arriba señalado, que Alonso Peña y Ramona Guzmán procrearon cuatro hijos de nombre: Diógenes Francisco Peña Guzmán, Ramón Emilio Peña Guzmán, Leonel Antonio Peña Guzmán y Cristina Peña: pero de sus cuatro hijos determinados, solo figura vendiendo el señor Diógenes Francisco Peña Guzmán conjuntamente con Oscar Peña Guzmán, este último que no figura como heredero determinado, a pesar de que su acta de nacimiento comprueba su calidad de hijo de ambos. Sin embargo, no fue depositado acto de partición amigable o poder de representación de los demás hijos de Alonso Peña, que autorice a los vendedores a disponer de la totalidad de la sucesión de su padre en su nombre. Aunado al hecho de que, de conformidad con los originales y copias de las actas de nacimiento, defunción y bautizo y las certificaciones que figuran en el expediente, también ostentan la calidad de hijos del finado Alonso Peña: Adelaida Peña Guzmán, Ysrrail Peña Guzmán, Cosme Peña Guzmán y Justo Peña Guzmán, quienes tampoco figuran en el acto de determinación de herederos y mucho menos suscribiendo el acto de venta de que se trata, y existe constancia de autorización por parte de ellos a favor de Diógenes Francisco Guzmán y Oscar Peña Guzmán para vender. (...) Los recurrentes principales también solicitaron el desalojo del señor Jimy Racil Almonte Hernández, de la parcela No. 23, del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat; sin embargo, este pedimento procede ser rechazado, no solo por ser consecuencia de la primera pretensión de la instancia contentiva de la litis sobre derechos registrados; sino además, porque este Tribunal no tiene la certeza de que el señor Jimy Racil Almonte Hernández esté ocupando el inmueble, (...) Por otra parte, el señor Jimy Racil Almonte Hernández, fue reconocido por resolución como el único con vocación sucesoral para recibir los bienes relictos de Anita Cooper Surún” (sic).

16. Respecto del medio invocado es preciso indicar que los requisitos establecidos en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil,

quedaron incorporados en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, el cual dispone que: *todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, contendrán entre otros detalles, una relación de hechos, derecho y motivos jurídicos en los que se funda*, por lo que se valorará el cumplimiento de la referida disposición legal aplicable a la materia.

17. El análisis de la sentencia impugnada permite determinar que esta se encuentra correctamente concebida, conforme con ese texto legal, pues contiene fundamentos precisos y pertinentes que sustentan la decisión emitida, procediendo el tribunal *a quo* a fallar como lo hizo sustentado en las pruebas aportadas, los hechos comprobados y las disposiciones legales aplicables al caso, las que fueron plasmadas en la sentencia ahora impugnada.

18. Como el contenido de toda sentencia se basta a sí misma y frente al hecho de que la parte recurrente no ha depositado prueba que conduzca a esta Tercera Sala a evidenciar lo contrario a lo aducido por el tribunal *a quo* en su decisión, cabe considerar, como una verdad irrefutable, lo señalado por la sentencia recurrida, en cuanto a la imposibilidad de ejecutar los actos de ventas cuya ejecución perseguían los hoy recurrentes, estableciendo que no probaron ser los legítimos propietarios del inmueble en litis y haberlo adquirido a título oneroso y de buena fe como alegaban, motivos por los cuales se rechaza el medio de casación que se examina.

19. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

20. Tal y como lo dispone el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Sony Peña Peña, Ramón Emilio Peña Guzmán, Leonel Antonio Peña Guzmán, Cristina Peña, Diógenes Francisco Peña Guzmán y Esteban Almonte, contra la sentencia núm. 201800123, de fecha 28 de junio de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Juan Bautista Suriel Mercedes, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 133

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 25 de septiembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Ana Mercedes Arias Belliard.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael Guarionex Méndez Capellán y Santiago Rafael Caba Abreu.
<b>Recurrido:</b>	Universal Aloe, S.A.S.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Ramón Vega Batlle y Miguel Mauricio Durán.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes Arias Belliard, Eligio Arias Belliard, Herminia Belliard de Castro, Idalia

Arias Belliard, Augusto Arias Belliard y Natividad Arias Belliard, en calidad de sucesores de Horacelia Pilar Martínez Belliard, contra la sentencia núm. 20122495, de fecha 25 de septiembre de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Rafael Guarionex Méndez Capellán y Santiago Rafael Caba Abreu, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad núms. 041-0003118-8 y 041-0000998-6, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Rafael Perelló núm. 118, municipio y provincia Montecristi, actuando como abogados constituidos de Ana Mercedes Arias Belliard, Eligio Arias Belliard, Herminia Belliard de Castro, Idalia Arias Belliard, Augusto Arias Belliard y Natividad Arias Belliard, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 044-0002660-7, 044-0003935-2, 072-0003068-7, 072-0005055-4, 031-0383034-9 y 072-0009662-1, domiciliados en el municipio Villa Vásquez, provincia Montecristi.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de junio de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Ramón Vega Batlle y Miguel Mauricio Durán, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0093974-7 y 031-0306881-7, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Del Sol y Mella, edif. Scotiabank, condominio Del Sol Mella, local núm. 2-A, 2º nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogados constituidos de la empresa Universal Aloe, SAS., sociedad anónima simplificada, constituida conforme con las leyes dominicanas, RNC 1-30-47665-9, con domicilio social en la calle Ponce núm. 8-A, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su presidente Gregg Elliot Maughan, norteamericano, poseedor del pasaporte núm. 532214891, domiciliado en la ciudad de Scottsdale, estado Arizona, Estados Unidos de Norteamérica.

3) Mediante dictamen de fecha 20 de agosto de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República

estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de poder, expedición de nuevos títulos por pérdida del anterior y determinación de herederos, en relación con las parcelas núms. 32, 58 y 80 del Distrito Catastral núm. 9 del municipio Guayubín, provincia Montecristi, incoada por Porfirio Arias Belliard, Mercedes Arias Belliard, Ana Victoria Arias Belliard, Silverio Arias Belliard, Herminia Belliard de Castro, Idalia Arias Belliard, Eligio Arias Belliard, Natividad Arias Belliard, Augusto Arias Belliard y Altagracia Arias Belliard contra la empresa Universal Aloe, SAS., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Montecristi dictó la sentencia núm. 20100271, de fecha 29 de julio de 2010, mediante la cual acogió la litis y declaró nulo, en parte, el poder de fecha 10 de enero de 1997, instrumentado por el Lcdo. Juan José Delgado Zapata, notario público de los del número para el municipio Santiago de los Caballeros, mediante el cual se le otorgó poder a Wilfredo Marzan Martínez para vender la parcela núm. 80 del Distrito Catastral núm. 9 del municipio Guayubín, provincia Montecristi; declaró que las únicas personas con vocación y capacidad legal para suceder en calidad de herederos de la finada Horacelia Pilar Martínez Belliard son sus diez (10) hijos de nombres: Porfirio, Mercedes, Ana, Victoria, Silverio, Herminia, Idalia, Eligio, Natividad, Augusto y Altagracia, todos Arias Belliard; ordenó al Registro de Títulos de Montecristi cancelar el certificado de título núm. 163, en torno a la parcela núm. 80 del Distrito Catastral núm. 9 del municipio de Guayubín, provincia Montecristi, en cuanto a los derechos registrados a favor de Horacelia Pilar Martínez Belliard y ordenó la expedición de un nuevo certificado de título para que esos derechos fueran registrados en cuotas porcentuales a favor sus herederos; de igual forma, ordenó cancelar el certificado de título núm. 48, que amparaba los derechos de los sucesores del finado Telesforo Martínez, en cuanto a la porción

que le corresponde dentro de la parcela núm. 58 del Distrito Catastral núm. 9 del municipio Guayubín, provincia Montecristi a Horacelia Pilar Martínez Belliard, para que en su lugar se expidiera uno cuyos derechos sean registrados en cuotas porcentuales a favor de sus causahabientes; y por último, de igual manera ordenó al Registro de Títulos de Montecristi, cancelar el certificado de título núm. 35, que amparaba los derechos de los sucesores del finado Telesforo Martínez, en cuanto a la porción que le corresponde a Horacelia Pilar Martínez Belliard dentro de la parcela núm. 32 del Distrito Catastral núm. 9 del municipio Guayubín, provincia Montecristi, para que en su lugar se expidiera uno nuevo que ampare los referidos derechos en cuotas porcentuales a favor de sus descendientes.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Universal Aloe, SAS., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 20122495, de fecha 25 de septiembre de 2012, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**1RO:** Acoge en la forma y en el fondo el Recurso de Apelación depositado en fecha 10 de marzo del 2011, por los LICDOS. JOSE RAMON VEGA BATLLE y MIGUEL MAURICIO DURAN, en representación de la Empresa UNIVERSAL ALOE, S. A., contra la decisión indicada, limitado a la Parcela No.80 del D. C. No.9 de Guayubín. **2DO:** Rechaza las conclusiones presentadas por la LICDA. CARMEN VICTORIA RIVAS, conjuntamente con el LIC. RAFAEL GUARIONEX MENDEZ CAPELLAN, en representación de los SRES. ANA MERCEDES ARIAS BELLIARD, ELIGIO ARIAS BELLIARD, PORFIRIO ARIAS BELLIARD, SILVERIA ARIAS BELLIARD, ANA VICTORIA ARIAS BELLIARD, HERMINIA BELLIARD DE CASTRO, IDALIA ARIAS BELLIARD, AUGUSTO ARIAS BELLIARD, NATIVIDAD ARIAS BELLIARD Y ALTAGRACIA ARIAS BELLIARD, en calidad de sucesores de la señora Horacelia Pilar Martínez Belliard, (Parte Recurrida).- **3RO:** Modifica los ordinales Segundo y Cuarto de la Decisión No.2010-0271 de fecha 29 de julio del 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Litis Sobre Derechos Registrados en las Parcelas Nos.32,58 y 80 del D. C. No.9 del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, para que en lo adelante rija de la siguiente manera: **PRIMERO:** Acoge la presente demanda en nulidad de poder, expedición de nuevos títulos por pérdida del anterior y determinación de herederos, incoada por los SRES. PORFIRIO, MERCEDES, ANA VICTORIA, SILVERIO, HERMINIA, ÍDALIA, ELIGIO, NATIVIDAD, AUGUSTO

y ALTAGRACIA, todos ARIAS BELLIARD, por haberse realizado en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** Declara nulo, relativamente el poder de fecha 10 de enero del año 1997, instrumentado por el LIC. JUAN JOSE DELGADO ZAPATA, Abogado Notario Público, de los del número para el Municipio de Santiago de Los Caballeros, mediante el cual, se le otorga Poder al SR. WILFREDO MARZAN MARTINEZ, para vender la Parcela No.80 del Distrito Catastral No.9 del Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, en virtud de que para la fecha de la expedición del mismo, la SRA. HORACELIA PILAR MARTINEZ BELLIARD, había fallecido, lo cual se comprobó mediante acta de defunción que fuera depositada en el presente proceso en cuanto a ella, dado que el Tribunal comprobó que la misma falleció en el año 1989, además de que el mismo demandado, admitió que la finada HORACELIA PILAR MARTINEZ BELLIARD no firmo el poder en cuestión. Por lo que siendo así las cosas, se declara la nulidad relativa del mismo en torno a los derechos de propiedad que dentro de ésta parcela se encuentran a nombre de la finada HORACELIA PILAR MARTÍNEZ BELLIARD, declarándose en consecuencia la nulidad relativa igualmente de los actos de venta (de fecha 10 de agosto del 1990, entre el SR. WILFREDO MARZAN MARTINEZ y VICTOR MANUEL VERAS; que en lo que respecta al acto de venta de fecha 19 de febrero del 1998 entre el SR. VICTOR MANUEL y SABILA DEL MUNDO, S. A., este Tribunal declara a SABILA DEL MUNDO, S. A., tercer adquiriente a título oneroso y de buna fe y en consecuencia mantiene los derechos de la CIA. UNIVERSAL ALOE, S. A., como continuadora jurídica de la referida sociedad comercial. **TERCERO:** Declara que las únicas personas con vocación y capacidad legal para suceder en calidad de herederos a la finada SRA. HORACELIA PILAR MARTINEZ BELLIARD, son sus 10 hijos de nombres: PORFIRIO, MERCEDES, ANA VICTORIA, SILVERIO, HERMINIA, IDALIA, ELIGIO, NATIVIDAD, AUGUSTO y ALTAGRACIA todos ARIAS BELLIARD. **CUARTO:** Ordena al Registrador de Títulos de Montecristi, mantener con toda su fuerza legal el certificado de título No.163 que ampara la Parcela No.80 del D. C.No.9 de Guayubín, tal como se encuentran registrados los derechos a favor de UNIVERSAL ALOE, S. A., y levantar cualquier oposición inscrita sobre estos derechos que tengan origen en la presente litis. **QUINTO:** Ordena al Registrado de Títulos de Montecristi, cancelar el certificado de título No.48 (duplicado del dueño), que ampara los derechos de los sucesores del finado TELESFORO MARTINEZ, en cuanto a la porción que le corresponde dentro



de la Parcela No.58 del Distrito Catastral No.9 el Municipio de Guayubín, Provincia Montecristi, a la SRA. HORACELIA PILAR MARTINEZ BELLIARD, equivalente 02 Has., 18 As., 41.66 Cas., para que en su lugar se expida uno cuyos derechos sean registrados en cuotas porcentuales sobre el valor del inmueble en la forma y proporción siguiente: 1) Un 10% (diez por ciento) del valor del inmueble a nombre de cada uno de los sucesores de HORACELIA PILAR MARTINEZ BELLIARD de nombres: a) PORFIRIO ARIAS BELLIARD, de generales ignoradas. b) MERCEDES ARIAS BELLIARD, de generales ignoradas. c) ANA VICTORIA ARIAS BELLIARD, de generales ignoradas. d) SILVERIA ARIAS BELLIARD, de generales ignoradas. e) HERMINIA BELLIARD DE CASTRO, dominicana, 79 años de edad, cédula No. 072-0003068-7, viuda, quehacer doméstico, domiciliada y residente en la calle Federico de Jesús García No.28, centro de la ciudad Villa Vásquez. f) IDALIA ARIAS BELLIARD, dominicana, viuda, cédula No.072-0003055-4, domiciliada y residente en la calle Federico de Jesús García esq. General Cabrera No.39, Villa Vásquez, Montecristi, R. D., g) ELIGIO ARIAS BELLIARD, dominicano, 74 años de edad, cédula No.0049 (cédula vieja), agricultor, soltero, domiciliado y residente en la calle Sánchez No.72, Dajabón. h) NATIVIDAD ARIAS BELLIARD, de generales ignoradas. i) AUGUSTO ARIAS BELLIARD, de generales ignoradas. j) ALTAGRACIA ARIAS BELLIARD, quien comunicó al Tribunal: Dominicana, soltera, maestra, cédula No.031-0238088-2, domiciliada y residente en la calle 12 No.2, Los Reyes segundo, Santiago, R. D.

**SEXO:** Ordena al Registrador de Títulos de Montecristi, cancelar el certificado de título No.35 (duplicado del dueño), que ampara los derechos de los sucesores del finado TELESFORO MARTINEZ, en cuanto a la porción que le corresponde dentro de la Parcela No.32 del Distrito Catastral No.9 del Municipio de Guayubín, Provincia Montecristi, a la SRA. HORACELIA PILAR MARTINEZ BELLIARD (fallecida), equivalente a 00 Has., 69 As., 94.83 Cas., para que en su lugar se expida uno cuyos derechos sean registrados en cuotas porcentuales a favor de los sucesores de ésta, sobre el valor del inmueble en la forma y proporción siguiente: 1) Un 10% (diez por ciento) del valor del inmueble a nombre de cada uno de los sucesores de HORACELIA PILAR MARTINEZ BELLIARD de nombres: a) PORFIRIO ARIAS BELLIARD, de generales ignoradas. b) MERCEDES ARIAS BELLIARD, de generales ignoradas. c) ANA VICTORIA ARIAS BELLIARD, de generales ignoradas. d) SILVERIA ARIAS BELLIARD, de generales ignoradas. e) HERMINIA BELLIARD DE CASTRO, dominicana, 79 años de edad, cédula No.072-0003068-7,

viuda, quehacer doméstico, domiciliada y residente en la calle Federico de Jesús García No.28, centro de la ciudad Villa Vásquez. f) IDALIA ARIAS BELLIARD, dominicana, viuda, cédula No. 072-0003055-4, domiciliada y residente en la calle Federico de Jesús García esq. General Cabrera No.39, Villa Vásquez, Montecristi, R. D., g) ELIGIO ARIAS BELLIARD, dominicano, 74 años de edad, cédula No. 0049 (cédula vieja), agricultor, soltero, domiciliado y residente en la calle Sánchez No.72, Dajabón. h) NATIVIDAD ARIAS BELLIARD, de generales ignoradas. i) AUGUSTO ARIAS BELLIARD, de generales ignoradas. j) ALTAGRACIA ARIAS BELLIARD, quien comunicó al Tribunal: Dominicana, soltera, maestra, cédula No. 031-0238088-2, domiciliada y residente en la calle 12 No.2, Los Reyes segundo, Santiago, R. D. SÉPTIMO: Ordena a la secretaria de este Tribunal la notificación de la presente decisión (sic).

### III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la artículo 141 del código de procedimiento civil, falta de motivos y desnaturalización de los hechos: -**Segundo medio:** Falta de base legal, interpretación errónea y violación a las disposiciones del artículo 544, 1582 Y 1599 del código civil dominicano, Art. 17 de la Declaración de los Derechos Civiles y Políticos de 1789, y artículos 6, 8, 39, 51, 68 y 69 de la constitución dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

#### En cuanto a la excepción de nulidad

9) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare nulo el acto núm. 280/14, de fecha 23 de mayo

de 2014, instrumentado por el ministerial Joaquín Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Guayubín, por medio del cual se emplazó a la parte recurrida, en razón de que el acto no especifica dónde está ubicado el estudio permanente o de modo accidental, mención esta requerida a pena de nulidad por el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

10) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) De conformidad con el artículo 6 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación: *en vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad (...). El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad (...).*

12) Del estudio del citado acto núm. 280/2014 se advierte, que en él se hace mención del domicilio profesional del abogado que actúa en representación de la parte hoy recurrente, lo que no hace es una elección de domicilio de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo. En ese sentido, es oportuno señalar, que en casos similares ha sido juzgado en relación con las nulidades invocadas que *no es nulo el recurso de casación en que no se hace constar la elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo, lugar donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, ya que la formalidad no es de orden público y su inobservancia no ha impedido a la parte recurrida ejercer su derecho de defensa*<sup>304</sup>.

13) En ese mismo sentido, se ha considerado que *las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones que rigen acerca del modo, lugar y tiempo que deben*

304 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1057, 29 de junio 2018. BJ. Inédito

*realizarse los actos del proceso, cuya finalidad es permitir el ejercicio del derecho de defensa de las partes y que, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que el juez debe verificar es su efecto, es decir, si ha causado alguna violación al derecho de defensa*<sup>305</sup>.

14) En la especie se evidencia que la parte recurrida pudo producir y depositar su memorial de defensa en tiempo oportuno, razón por la cual se rechazan las conclusiones incidentales y se *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

15) Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte no dio motivos suficientes, precisos y lógicos para justificar la decisión objeto del presente recurso de casación, ya que, aunque declaró nulo el poder que le sirve de fuente al señor Wilfredo Marzan Martínez para vender la parcela núm. 80 del Distrito Catastral núm. 9 del municipio Guayubín, provincia Montecristi, a Víctor Manuel Veras, por haberlo verificado y comprobado en el tramo probatorio del proceso, subsecuentemente validó la venta realizada a favor de la empresa Universal Aloe, SAS., sobre el criterio de ser un tercero adquirente de buena fe, dejando de lado que el acto que generó las transferencias al primer comprador y luego a la empresa referida tuvo su fuente en un mandato fraudulento e inexistente, admitido por el propio mandatario y establecido por el acta de defunción de la propietaria que figura como mandataria, lo cual debió merecer un estudio más acabado, razonado, lógico y legal, pues ese tribunal, respecto del criterio que impera horizontalmente en la República Dominicana, por ser de principio en la casación, de que “el fraude lo corrompe todo”, no da explicaciones ni tampoco justifica el hecho de que los herederos con vocación sucesoral sobre ese patrimonio quedan desamparados conforme esa sentencia del ejercicio y disfrute del derecho de propiedad por una maniobra maliciosa, dolosa e ilegal; en ese aspecto, el tribunal *a quo* solo se limitó a decir que comparte las consideraciones externadas por la parte recurrente empresa Universal Aloe, SAS., de que es un tercero adquirente de buena fe, sin dar sus propios motivos, aduciendo que los perjudicados solo tienen derecho de demandar en daños y perjuicios a los que participen en el fraude, es decir, admite que existe un fraude pero le

305 SCJ, Primera Sala, sent. 49, 25 de julio 2012, BJ. 1220

da valor positivo al asumir un criterio tan triste, injusto, contradictorio e ilegal, con lo cual le abandonan y le cierran el paso a la tarea fundamental de la justicia de garantizar el ejercicio de los derechos de la persona y su reconocimiento, máxime cuando estos son de orden público, tal como ocurre en la especie, en el que se priva a los demandantes del derecho de propiedad del inmueble en cuestión privilegiando el fraude a favor de la empresa Universal Aloe, SAS., atribuyéndole la condición de tercer adquirente de buena fe sin explicar, sin dar motivos de donde se obtiene el criterio de ese privilegio, así como propiciando un enriquecimiento ilícito de los señores Wilfredo Marzan Martínez y Víctor Veras; que en la sentencia de que se trata no se puede determinar eficientemente que la buena fe presumida pueda atribuírsele a la empresa Universal Aloe, SAS., puesto que el tribunal *a quo* no establece de dónde adquiere tal conocimiento, es decir, de dónde deduce la buena fe de esta, cuando la defunción es un acontecimiento público, la muerte es conocida por la comunidad, todo el mundo sabía que doña Horacelia había fallecido y que la actuación de los señores Wilfredo Marzan Martínez y Víctor Veras era una componenda para defraudar a los verdaderos y legítimos herederos de esta, lo que significa que el origen de ese título deviene de un acto doloso, pues lo que se deriva encuentra su génesis en un delito, en una violación a la Constitución y las leyes, que en efecto crea un estado de desigualdad entre ese tercero y los propietarios legítimos (herederos), es decir, se crea un privilegio a favor del tercero para dejar a su suerte y desamparados a quienes realmente se le ha dañado con un acto culposo, para perjudicar al verdadero titular del derecho de propiedad, de cuyas consecuencias no existirá ninguna sanción, a pesar de que el derecho de propiedad es imprescriptible; que el juzgador no debe solo compartir un criterio jurídico con una de las partes, sino que su responsabilidad es obrar con justicia, lógica y equidad, lo que no hizo el tribunal *a quo* y, por ello, no da los motivos suficientes y armónicos con la causa, pues parecería que dicho tribunal estaría generando en la República Dominicana la entronización de este estado jurídico, permitiendo que ese tipo de maniobras donde alguien comete dolo y transfiere un inmueble a un tercero, este último se prevalezca de ese principio (tercero adquirente de buena fe) para crear una situación de inseguridad jurídica que arranca, sustrae un patrimonio y genera un enriquecimiento ilícito particular al agente del fraude en perjuicio de los verdaderos y legítimos propietarios, creando una peligrosa

situación jurídica que vulnere la paz social, pues con ello se violaría la Constitución dominicana, las leyes adjetivas y los más elementales principios de equidad y justicia, por lo que en la especie constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil el hecho de no dar motivos coherentes con el objeto de la demanda, razón por la cual la sentencia debe ser casada; que el tribunal *a quo* en su decisión no apreció el alcance del artículo 544 del Código Civil, puesto que sesga el derecho de acceder y disponer del derecho de propiedad a los sucesores de Horacelia Pilar Martínez Belliard sobre la parcela núm. 80 del Distrito Catastral núm. 9 del municipio Guayubín, provincia Montecristi, aunque admite que son los que tiene calidad para recoger y transigir con los bienes relictos de ella, lo cual constituye una contradicción que vulnera el referido texto legal; que en la sentencia recurrida el tribunal de alzada invierte los papeles cuando promueve que la exponente demande en daños y perjuicios a los participantes del fraude, cuando esa prerrogativa se le atribuye al comprador timado, es decir, que en la especie si la empresa Universal Aloe, SAS., ignoraba que el inmueble adquirido era ajeno es quien tiene la facultad de demandar a quienes le vendieron una cosa que no les pertenecía para la reparación de esta, lo cual constituye por parte del órgano juzgador una interpretación errónea del artículo 1599 del Código Civil; que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte comprobó la existencia de un fraude y determinó la nulidad del poder hecho valer por el señor Wilfredo Marzan Martínez para agenciarse la facultad o mandato de vender una cosa ajena, lo que infiere que la venta realizada por él amparado en ese poder es nula, pues todo cuanto se derive de dicho acto corre la misma suerte, es decir, todo cuanto siga al poder anulado es también nulo y no se prevalece de la condición de tercer adquirente de buena fe, pues de hacerlo deja de lado el texto arriba indicado para otorgar tal privilegio y propiciar que le sea privado a los recurrentes el derecho a gozar y disponer del inmueble referido de manera absoluta, con lo cual se vulnera el artículo 51 de la Constitución y el artículo 17 de la Declaración de los Derechos Civiles y Políticos de 1789; que al asumir el tribunal *a quo* el principio del tercer adquirente de buena fe, cuya prevalencia constituye un privilegio funesto que pone por encima del derecho de propiedad de los recurrentes de acceder, disponer y gozar de manera absoluta del derecho de propiedad del inmueble de que se trata, lo que también permite la discriminación que crea desigualdad ante la ley, pues

por un lado se produce una privación de este derecho en perjuicio de ellos, y por otro se valida un acto ilegal, así como el pago de un precio a quien realmente no le corresponde la titularidad de propietario, vulnerando igualmente el principio de que “nadie puede vender lo que no le corresponde”, previsto en el artículo 1599 del Código Civil; que el tribunal *a quo* incurre en una grosera interpretación errónea del artículo 1625 del Código Civil, con lo cual desnaturaliza los hechos de la causa, puesto que pretende asumir que la exponte le debe garantía a la empresa Universal Aloe, SAS., cuando éstos no vendieron, y el señor Víctor Veras tampoco tenía que dar garantía puesto que sabía que estaba vendiendo lo que había adquirido de manos del señor Wilfredo Marzan Martínez mediante un poder inexistente, nulo e ilegal, razón por la cual el texto *supraindicado* no tiene aplicación para los recurrentes; que el tribunal de origen de la sentencia impugnada no fue capaz de evaluar el histórico del modo de adquirir o transferir la cosa, pues de haberlo hecho tendría una teoría contraria a sus exiguos argumentos que hubiese tomado como referencia la doctrina romana; que con la decisión recurrida se vulneró el principio constitucional establecido en el artículo 39, acápite 1 y 3, en perjuicio de los recurrentes, puesto que otorgó la prevalencia del criterio del tercer adquirente de buena fe a favor de la empresa Universal Aloe, SAS., para mantener vigente el derecho de propiedad de ella, a pesar de reconocer que el origen de dicha transferencia lo fue un mandato doloso que tiene su fuente en el poder otorgado después de muerta la titular del derecho de propiedad del inmueble, razón por la cual declara lo nulo, y con ello le da un tratamiento discriminatorio que genera un privilegio y crea desigualdad en la aplicación de la ley entre dicha adquirente y los herederos, pues los manda a demandar en daños y perjuicios, cuando quien debe demandar es la recurrida timada; que al actuar en la forma como lo hizo, el tribunal *a quo* desoye el mandato constitucional establecido los artículos 6 y 8 de la Constitución.

16) La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Horacelia Martínez Belliard era propietaria de una porción de terreno dentro de la parcela núm. 80 del Distrito Catastral núm. 9 del municipio Guayubín, provincia Montecristi; b) que mediante poder de fecha 10 de enero de 1997, instrumentado por el Lcdo. Juan José Delgado

Zapata, notario público de los del número del municipio Santiago de los Caballeros, Horacelia Pilar Martínez Belliard otorgó poder a favor de Wilfredo Marzan Martínez para vender el inmueble antes descrito; c) que mediante acto de fecha 6 de marzo de 1997, Wilfredo Marzan Martínez vendió a Víctor Manuel Veras cinco (5) porciones de terreno dentro del inmueble en litis, el cual fue inscrito en la oficina del Registro de Títulos de Montecristi en fecha 16 de julio de 1997; d) que posteriormente, el 19 de febrero de 1998, Víctor Manuel Veras vendió sus derechos a la compañía Sábila del Mundo, SA., a favor de la cual se expidió una constancia anotada en fecha 21 de mayo de 1998; sociedad que luego fue disuelta y vendieron sus acciones a favor de la Universal Aloe, SAS., y que mediante resolución del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 4 de diciembre 2003, se ordenó la transferencia de los derechos que figuraban registrados a favor de la compañía Sábila del Mundo, SA., a favor de la empresa Universal Aloe, SAS.; e) que conforme con el acta de defunción expedida por el oficial del estado civil de Dajabón, Horacelia Pilar Martínez Belliard, falleció en fecha 10 de noviembre de 1989; f) que los sucesores de Horacelia Pilar Martínez Belliard, señores Porfirio Arias Belliard, Mercedes Arias Belliard, Ana Victoria Arias Belliard, Silverio Arias Belliard, Herminia Belliard de Castro, Idalia Arias Belliard, Eligio Arias Belliard, Natividad Arias Belliard, Augusto Arias Belliard y Altagracia Arias Belliard, incoaron una demanda ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi contra empresa Universal Aloe, SAS., mediante la cual perseguían la nulidad del acto de fecha 10 de enero 1997, por medio del cual Horacelia Pilar Martínez Belliard otorgó poder a Wilfredo Marzan Martínez para vender la parcela núm. 80 del Distrito Catastral núm. 9 del municipio Guayubín, provincia Montecristi, sustentada en que para la fecha de suscripción del poder, su madre había fallecido; litis que fue acogida por el tribunal y ordenó la nulidad del poder y las ventas derivadas de él, ordenando el registro del derecho a favor de los demandantes; g) que inconforme con la decisión, la empresa Universal Aloe, SAS., recurrió en apelación, alegando que es un tercer adquirente de buena fe a título oneroso; acción recursiva que fue acogida por el tribunal *a quo* y, en consecuencia, modificó los ordinales segundo y tercero de la decisión recurrida y ordenó mantener con toda su fuerza el certificado de título núm. 163, que ampara la parcela núm. 80 del Distrito Catastral núm. 9 del



municipio Guayubín, provincia Montecristi, para que permanezca registro a favor de la empresa Universal Aloe, SAS.

17) Para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que este Tribunal comparte las consideraciones externadas por la parte recurrente en el sentido de que la SOCIEDAD COMERCIAL SABILA DEL MUNDO, S. A., y UNIVERSAL ALOE, S. A., es un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe presumida; que la Ley 1542 de Registro de Tierras vigente en el momento que se hizo la transferencia en sus artículos 174 y 192, protege de manera especial a los terceros que adquieran derecho real inmobiliario en virtud de un acto a título oneroso y de buena fe, aunque dichos derechos se hubieran obtenido por medios fraudulentos por parte del vendedor, pudiendo la parte perjudicada demandar en daños y perjuicios a los que participen en el fraude, pero sin menoscabo de los derechos adquiridos por el tercero. Que no se ha demostrado en este Tribunal que entre la CIA. SABILA DEL MUNDO, S. A., y los SRES. WILFREDO MARZAN MARTINEZ y VICTOR MANUEL VERAS existiera un concierto fraudulento con la intención de despojar a los sucesores de la SRA. HORACELIA PILAR MARTINEZ BELLARD de sus derechos sucesorales dentro de esta parcela. Que es un principio general que la buena fe se presume y la mala fe hay que probarla conforme lo dispone el artículo 2268 del Código Civil (...) Que si bien es verdad como lo alega la parte recurrida que la venta de la cosa de otro es nula, en el caso de la especie el vendedor tenía en su poder un certificado de títulos libre de cargas y gravámenes a su nombre, el cual es la prueba del derecho de propiedad en terreno registrado y por ser dicho certificado de título un documento legal que se basta a sí mismo, los adquirentes de derechos registrados no están obligados a investigar la legalidad de los documentos que dieron origen a ese título, siendo suficiente que los derechos del vendedor estén libre de cargas y gravámenes, que aceptar lo contrario sería atentar contra el principio de legitimidad que establece que el derecho registrado existe y que pertenece a su titular. Que con respecto a los ordinales Segundo y Cuarto de la decisión objeto del recurso este Tribunal ha podido comprobar que el Juez a-quo hizo una incorrecta valoración de las pruebas aportadas y mala interpretación del derecho al anular la venta a favor de SABILA DEL MUNDO, por lo que ese aspecto de la decisión debe ser modificado y por

tratarse de una apelación parcial no nos referiremos a los demás aspectos de la decisión dictada (...)” (sic).

18) El examen de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* comprobó que la empresa Universal Aloe, SAS., adquirió sus derechos dentro de la parcela núm. 80 del Distrito Catastral núm. 9 del municipio Guayubín, provincia Montecristi, de la compañía Sábila del Mundo, SA., expidiéndosele su correspondiente constancia anotada en fecha 4 de diciembre 2003, por ejecución de la resolución del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que aprobó la transferencia de los referidos derechos. De igual forma, se retiene de la sentencia impugnada que al momento de transferirse los derechos a favor de la empresa Universal Aloe, SAS., estos estaban registrados a favor de su causante, Sábila del Mundo, SA.

19) Es criterio jurisprudencial de esta Tercera Sala que *desde el momento en que un tercero adquiere un inmueble o derechos en el mismo después de haberse expedido el certificado de título correspondiente a favor de su causante, debe ser considerado incuestionablemente como un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso*<sup>306</sup>; como ha sucedido en la especie, puesto que el derecho objeto del presente litigio antes de ser registrado a nombre de la parte hoy recurrida, estaba titulado a nombre de la parte vendedora; cabe precisar, que el sistema registral inmobiliario de la República Dominicana se presume exacto y que el derecho que figura registrado a favor de un particular existe y que le pertenece, haciendo que ese derecho sea legítimo, por lo que los derechos así adquiridos no pueden ser anulados mientras no se demuestre la mala fe de los terceros.

20) En el tenor anterior, es oportuno puntualizar que al establecer la corte *a quo* que el inmueble en litis pertenecía a la parte hoy recurrida empresa Universal Aloe, SAS., no violó ni desconoció las disposiciones del artículo 1599 del Código Civil dominicano, debido a que es criterio sostenido por esta Tercera Sala que *para que se configure la venta de la cosa ajena, el acto traslativo del derecho de propiedad debe ser realizado por una persona que no es el propietario del derecho*<sup>307</sup>; contrario a lo que sucede en este caso, pues el tribunal de alzada advirtió que el inmueble ya no se encontraba en propiedad de Víctor Veras, cuya venta fue irregular, sino que él se lo había vendido a la sociedad comercial Sábila del Mundo,

306 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 57, 21 de marzo 2012, BJ. 1216

307 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 106, 8 de julio 2020, BJ. 1316

SA., y esta a la hoy recurrida, lo que le permitió establecer al tribunal *a quo* que la hoy recurrida se beneficiaba de toda la fuerza y garantía otorgada al certificado de título por el Estado dominicano para acreditar la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo y que, al haber adquirido bajo esas condiciones, gozaba de la condición de tercer adquirente de buena fe, cuyos derechos no podían resultar perjudicados.

21) En ese tenor, ha sido criterio constante de esta corte de casación que *debe probarse la mala fe del comprador o la de este y el vendedor y no solo la del último, para que se pueda declarar la nulidad de un acto realizado a título oneroso*<sup>308</sup>, es decir, que no basta con probar la irregularidad del título del vendedor para anular el traspaso hecho a favor del comprador de un inmueble, sino que es necesario probar la mala fe del adquirente, la cual ha sido definida por la jurisprudencia como *el conocimiento que tiene el adquirente de los vicios del título de su causante*<sup>309</sup>; lo que no ha sido probado en el caso, sino que la parte recurrente se ha limitado a alegar que la venta tiene su fuente en un acto fraudulento, pero no han demostrado que la parte hoy recurrente tuvo conocimiento sobre esas maniobras.

22) Se impone precisar que *la condición de tercer adquirente de buena fe es una cuestión de hecho sobre la cual los jueces tienen soberana apreciación, que escapa al control de casación*<sup>310</sup>; que se desprende de la sentencia impugnada, que el inmueble en cuestión fue adquirido por la hoy recurrida de manos de la sociedad comercial Sábila del Mundo, SA., quien adquirió de manos de Víctor Veras, por lo que el acontecimiento de la muerte de Horacelia Belliard no le es oponible a la empresa Universal Aloe, SAS., puesto que sus derechos no se derivan ni de ella ni del apoderado. En ese sentido, el tribunal *a quo* al retenerle la condición de tercer adquirente de buena fe a la parte hoy recurrida y ordenar al Registro de Títulos de Santiago mantener con toda su vigencia el certificado de título que ampara su derecho de propiedad sobre el inmueble en litis, no incurrió en los vicios invocados, contrario a esto, actuó apegado a los principios que rigen el sistema de publicidad inmobiliaria que establece la presunción de exactitud del registro dotando de fe pública su constancia,

---

308 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 57, 28 de marzo 2012, BJ. 1216

309 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 3, 26 de marzo 2014, BJ. 1240

310 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 9 de noviembre 2012, BJ. BJ. 1224

con lo cual se mantiene la seguridad jurídica respecto a los inmuebles registrados.

23) En ese orden de ideas, al decidir la alzada en el sentido en que hemos precisado, no entró en contradicción con las disposiciones del artículo 544 del Código Civil ni vulneró las disposiciones del artículo 6, 8, 39 y 51 de la Constitución, pues es precisamente la obligación de los jueces velar porque el registro inmobiliario cumpla con los criterios sobre los que sustenta el sistema Torrens; en efecto, *el Estado ha buscado avalar la eficacia del “Sistema Torrens” –en específico el principio de publicidad y de legitimidad– garantizando que la persona que adquiera un bien inmueble de manera onerosa y con buena fe – la cual se presume– pueda disfrutar de su derecho de propiedad, no obstante los problemas que el referido bien pueda tener*<sup>311</sup>.

24) Por todo lo expuesto, esta Tercera Sala es del criterio, que la alzada dictó una sentencia apegada al derecho, reconociendo el carácter legítimo de todo derecho registrado conforme con las prescripciones de la ley de la materia, que goza de la protección y garantía absoluta en beneficio de su titular, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, que es sobre el cual recae la obligación en materia inmobiliaria para la motivación de las decisiones, por lo que procede rechazar los medios examinados y con ello, el presente recurso de casación.

25) Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, *se podrán compensar las costas*, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

311 TC, Sent. núm. TC/0093/15, 7 de mayo 2015.

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes Arias Belliard, Eligio Arias Belliard, Herminia Belliard de Castro, Idalia Arias Belliard, Augusto Arias Belliard y Natividad Arias Belliard, en calidad de sucesores de Horacelia Pilar Martínez Belliard, contra la sentencia núm. 20122495, de fecha 25 de septiembre de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 134**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 7 de octubre de 2014.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Antonio de la Rosa.
<b>Abogado:</b>	Dr. César Payano Contreras.
<b>Recurrida:</b>	Isabel A. Vallejo Lara.
<b>Abogados:</b>	Dres. Fabián Cabrera F., Euriviades Vallejo y Dra. Vilma Cabrera Pimentel.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Antonio de la Rosa, contra la sentencia núm. 20145720, de fecha 7 de octubre

de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. César Payano Contreras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0012605-0, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 114, apto. 1, municipio y provincia San Cristóbal y *ad hoc* en la intersección formada por las calles Pasteur y Santiago, plaza Jardines de Gascue, *suite* 304, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Víctor Antonio de la Rosa Woss, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0105439-2, domiciliado y residente en la manzana 6, casa núm. 24, sector Villa Fundación, municipio y provincia San Cristóbal.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Fabián Cabrera F., Vilma Cabrera Pimentel y Euriviades Vallejo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0108433-3, 001-0065518-2 y 048-0000557-3, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Lope de Vega núm. 55, apto. núm. 2-2, ubicado en la segunda planta, edif. Centro Comercial Robles, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Isabel A. Vallejo Lara, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-47752-2, domiciliada y residente en la avenida Charles de Gaulle, sector Covinfa VII, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

3) Mediante dictamen de fecha 9 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

5) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de poder, actos de ventas y certificado de título incoada por Isabel A. Vallejo Lara contra Charles C. Huntting, en relación con la parcela núm. 115-Ref.-K-2 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, en la que intervino voluntariamente Víctor Antonio de la Rosa Woss, la Quinta Sala del Tribunal Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20124157, de fecha 12 de septiembre de 2012, mediante la cual acogió la litis y declaró nulo el contrato de venta y el poder especial de representación contenido en el acto de fecha 7 de agosto de 1992, instrumentado por el Lcdo. Antonio Batista Acevedo, notario público de los del número del Distrito Nacional, por verificarse la ilegitimidad de la firma de los poderdantes; ordenó al Registro de Títulos realizar las siguientes actuaciones: a) cancelar el certificado de título núm. 98-9190, expedido a nombre de Víctor Antonio de la Rosa Woss; b) cancelar la inscripción de ventas, permutas, etc., referente a la transferencia ejecutada a favor de Charles C. Huntting, en virtud del acto bajo firma privada de fecha 25 de junio de 1990; c) reponer el derecho de propiedad a nombre de Isabel A. Vallejo Lara; y reservó el derecho de Víctor Antonio de la Rosa Woss a accionar por ante las jurisdicciones correspondientes, en procura de los daños que derivan de las garantías debidas por el vendedor.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por Víctor Antonio de la Rosa Woss, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20145720, de fecha 7 de octubre de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación incoado en ocasión de la sentencia No. 20124157 de fecha de fecha 12 de septiembre de 2012, dictada por la Sala Quinta del Tribunal Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, incoado por VÍCTOR ANTONIO DE LA ROSA WOSS Distrito Nacional contra de ISABEL A. VALLEJO LARA, por ser conforme al derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el indicado recurso por las razones expuestas y como consecuencia de ello, confirma en todas sus partes, los aspectos recurridos. **TERCERO:** ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar tanto esta sentencia como la que ha sido confirmada, al Registro de Títulos del



*Distrito Nacional, a los fines de su ejecución, y para que cancele la inscripción de la litis a la que esta decisión le ha puesto fin, una vez sea firme o tenga la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada (sic).*

### **III. Medios de casación**

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivos y ponderación de las pruebas. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa, falta de base legal”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar el primer medio y un aspecto del según medio de casación, los que se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, por cuanto la exponente, quien residía en los Estados Unidos, contrató una firma de abogados para hacer las investigaciones de rigor ante el Registro de Títulos a fin de comprar la parcela núm. 115-Ref.-K-2 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, arrojando esta investigación que el inmueble era legítimo y que quien figuraba como propietario de este era Charles Huntting, por lo que adquirió el inmueble y pagó el precio convenido a este último y sometió la transferencia del derecho, lo que demuestra que los derechos comprados fueron adquiridos por un tercero de buena fe, a título oneroso y a la vista de un certificado de título, sin que existiera sobre el inmueble carga o gravamen ni alguna litis que le permitiera a cualquier posible adquirente del inmueble comprobar la existencia de hipoteca, fraude, error, dolo o deuda, por lo que no existió simulación de acto ni pacto comisario ni vicios, porque la operación se efectuó previa verificación de las anotaciones ante el Registro de Títulos correspondiente; que la jurisdicción de alzada incurrió en falta de base legal, pues en la sentencia impugnada se refiere

a que el caso solo es oponible a la exponente, pero en la especie hay un vínculo de dependencia que mueve el interés de ella, ya que su derecho depende de lo que le suceda al título de origen, es por eso que predomina el interés de que se respete el derecho a la defensa de los sucesores de Charles y Pear Huntting, y que sean ellos que determinen el rumbo que tendrá la venta hecha a Víctor de la Rosa, explicando cada una de las acciones legales y de transparencia y publicidad hecha antes de efectuarse cada una de las dos transferencias, pues el daño a la propiedad de Charles y Pear Huntting, perjudica directamente a Víctor Antonio de la Rosa; que hasta la fecha no ha sido probada la mala fe del tercer adquirente, porque no han podido demostrar ninguna componenda o confabulación en la cual se pueda demostrar que el adquirente de esos derechos supiera que los mismo tenían vicios de ilegalidad.

10) La valoración de los aspectos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Isabel Vallejo y Charles C. Huntting, suscribieron un contrato de venta con pacto de retroventa en fecha 25 de junio de 1990, en relación con la parcela núm. 115-Ref.-K del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, acordando que podría readquirir el inmueble por la suma vendida; b) que mediante recibo de fecha 23 de julio de 1992, Isabel Vallejo Lara saldó el monto que había consentido con Charles C. Huntting, por lo que dejó sin efecto el contrato antes descrito; c) que posteriormente, el acto de venta de fecha 25 de junio de 1990 respecto del inmueble, fue inscrito ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 7 de junio de 1995, transfiriéndose los derechos a favor de Charles C. Huntting; d) que en virtud del poder de fecha 7 de agosto de 1992, instrumentado por el Lcdo. Antonio Batista Acevedo, notario público de los del número del Distrito Nacional, suscrito por Charles C. Huntting y su esposa a favor del Lcdo. Rafael Tolentino, le venden mediante acto de fecha 20 de junio de 1997 a Víctor Antonio de la Rosa Woss, quien ejecuta su transferencia ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional, expidiéndosele el certificado de título correspondiente en fecha 29 de octubre de 1998; e) que Isabel Vallejo Lara incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de poder, actos de ventas y certificado de título contra Charles C. Huntting, sosteniendo en esencia, que fue despojada de su propiedad en base a un contrato que fue dejado sin efecto; en cuya litis intervino

voluntariamente Víctor Antonio de la Rosa Woss, alegando que él es un tercer adquirente de buena fe, que investigó la situación del inmueble en el Registro de Títulos, además de que el apoderado le manifestó que el inmueble estaba alquilado a la demandante, pero que se comprometía a desalojarla; el tribunal apoderado decidió acoger la referida litis, ordenando la nulidad de los actos de ventas, el poder y cancelar los certificados de títulos expedidos como consecuencia de las ventas, por haberse demostrado que las firmas en el poder de representación no pertenecía a los poderdantes; f) que inconforme con la decisión, Víctor Antonio de la Rosa Woss interpuso recurso de apelación, fundamentado en las mismas pretensiones iniciales; acción recursiva que fue rechazada por el tribunal *a quo* confirmando la sentencia recurrida.

11) Para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Se verifica del expediente, que la única parte que ha recurrido la sentencia indicada, es el señor VÍCTOR ANTONIO DE LA ROSA WOSS, quien en primer grado intervino en su condición de tercer adquirente a título oneroso del inmueble en discusión. Por lo tanto, este recurso de apelación está limitado a verificar, si las nulidades declaradas por el tribunal de primer grado, que no han sido recurridas por quienes son partes en los indicados actos, les son o no oponibles al hoy recurrente, aspecto que depende de que la demandante en nulidad destruya la presunción de la que se beneficia el adquirente según lo dispuesto por el artículo 550 del Código Civil que dispone, que se reputa poseedor de buena fe, al que posea como dueño en virtud de un título traslativo de la propiedad, cuyos vicios ignora (...) Que ciertamente VÍCTOR ANTONIO DE LA ROSA WOSS, se beneficia de la presunción establecida en el artículo 550 del Código Civil que dispone, que se reputa poseedor de buena fe, al que posea como dueño en virtud de un título traslativo de la propiedad, cuyos vicios ignora, siempre que esta no sea destruida, conforme más adelante se expone (...) este tribunal entiende que la parte recurrente no realizó las suficientes diligencias para asegurarse de que el inmueble adquirido no estaba viciado de ninguna irregularidad, por cuanto, compró a la vista de una fotocopia de un poder, a una persona distinta de quien figuraba en el Certificado de Título como propietario, sin verificar la fuente del mismo, sin constatar en que calidad ocupaba la señora ISABEL A. VALLEJO LARA,

sin visitar previamente el inmueble a verificar su ocupación y las razones por las que dicha señora no pagaba el alquiler que supuestamente existía, y sin exigir el contrato que probaba la existencia del alquiler invocado, con lo que se arriesgó a realizar un negocio jurídico sin las suficientes garantías y expuesto a los reclamos de los verdaderos propietarios. Que por otra parte, el señor VÍCTOR ANTONIO DE LA ROSA WOSS, aún y cuando tiene un Certificado de Título que lo acredita como propietario, nunca ha poseído como dueño y desde el día en que se arriesgó a comprar sabía que estaba imposibilitado de penetrar a la propiedad. Que lo señalado anteriormente quebranta la presunción establecida en el artículo 550 del Código Civil antes indicado y por tal razón las nulidades declaradas por el tribunal de primer grado, les son oponibles a él, procediendo declarar nulo el contrato de fecha 20 de junio de 1997, mediante el cual VÍCTOR ANTONIO DE LA ROSA WOSS compra sustentado en un poder que nunca existió por cuanto se demostró que el señor Rafael Tolentino falsificó las firmas del señor CHARLES C. HUNTTING y de su esposa, en ese entonces fallecida” (sic).

12) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* estaba apoderado de un recurso parcial, limitado a determinar si las nulidades pronunciadas por el tribunal de primer grado, respecto del acto de venta de fecha 25 de junio de 1990 suscrito por Isabel A. Vallejo Lara, en calidad de vendedora y Charles C. Huntting, en calidad de comprador, respecto de la parcela núm. 115-Ref-K del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, así como el poder suscrito por este último y su esposa a favor del Lcdo. Rafael Tolentino, le eran oponibles a Víctor Antonio de la Rosa Woss y si él gozaba de la presunción de adquirente de buena fe.

13) En ese tenor, se retiene del fallo impugnado que el tribunal *a quo* consideró que Víctor Antonio de la Rosa Woss no era un adquirente de buena fe, por cuanto sustenta su negocio jurídico sobre la base de la fotocopia de un poder que es inexistente, pues se comprobó que el apoderado Rafael Tolentino falsificó las firmas de Charles C. Huntting y su esposa, además de que nunca tomó posesión del inmueble, nunca verificó si real y efectivamente la parte hoy recurrida Isabel A. Vallejo Lara ocupaba el inmueble en calidad de inquilina ni tampoco comprobó si existía un contrato de alquiler que justificara la ocupación del inmueble por parte de esta.

14) *Se entiende por buena fe, en sentido general, el modo sincero y justo con que se procede en la ejecución de las obligaciones, en tanto que la mala fe es la actitud en que falta la sinceridad y predomina la malicia; que la primera se presume siempre, por oposición a la segunda cuyos elementos constitutivos deben quedar debidamente probados, recayendo sobre los jueces del fondo apreciar soberanamente su existencia, lo cual escapa al control casacional salvo que incurra en desnaturalización<sup>312</sup>. En ese sentido, es criterio jurisprudencial constante, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza<sup>313</sup>*; que lejos de incurrir en desnaturalización, esta corte de casación advierte que los razonamientos realizados por el tribunal de alzada evidencian una correcta valoración de los hechos, por cuanto el hoy recurrente tenía conocimiento de que la parte hoy recurrida ocupaba el inmueble por él adquirido, sin que nunca se apersonara al inmueble presentándose como comprador de este y exigir los pagos por concepto del alquiler que supuestamente existía, procediendo a hacer un desalojo contra ella aun conociendo la situación del inmueble.

15) En ese orden de ideas, contrario a lo alegado por el hoy recurrente, la buena fe del que goza el tercer adquirente ha quedado destruida, por los hechos y circunstancia así establecidos y comprobados en la sentencia hoy impugnada, evidenciando que los jueces del fondo formaron su convicción en el examen y apreciación de las pruebas que les fueron administradas en la instrucción de asunto, según está expresado en el conjunto de los considerandos de la decisión, los cuales esta Suprema Corte de Justicia considera correctos y legales.

16) En cuanto a la alegada falta de base legal incurrida por el tribunal *a quo*, por cuanto refiere en la sentencia que solo se limitara a determinar si las nulidades declaradas en la sentencia ante él recurrida le son oponibles al hoy recurrente, tal determinación tuvo lugar porque las nulidades no fueron recurridas por las partes suscribientes de los actos, puesto que no existe solidaridad en el objeto de la litis entre las partes, quedando solo determinar, con base en las pretensiones del hoy recurrente, si esas nulidades alcanzan al derecho registrado a su favor, pues al ser un tercer adquirente, en principio debe presumirse que ha actuado de buena fe,

312 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 3 de febrero 2010, BJ. 1191

313 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216

puesto que es criterio jurisprudencial que *no basta con probar la irregularidad del título del vendedor para anular el traspaso hecho a favor del comprador de un inmueble registrado, sino que es necesario probar la mala fe del adquirente*<sup>314</sup>, como ha sucedido en la especie, razón por la cual el tribunal, al limitarse a conocer lo relativo a la oponibilidad de las nulidades contra el hoy recurrente en su condición de tercer adquirente, no incurrió en los vicios denunciados, por ser el ámbito de su apoderamiento, razón por la cual se desestiman los agravios invocados.

17) Para apuntalar otros aspectos del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que se le violó el derecho de defensa al Charles C. Huntting, el cual debe ser protegido y garantizado por todo los tribunales, por la falta de una citación legal y correcta a comparecer audiencia en el tribunal designado, negando la oportunidad al demandado o sucesores de presentar sus alegatos y medios de prueba y refutar aquellas que considere inapropiadas, ya que según querrela penal de fecha 10 de julio de 2002, los abogados de la parte recurrida dicen que los señores Charles C. Huntting y Pearl E. Huntting, fallecieron; si ellos consideran que sus demandados ya no existen, porque cometen el error de citarlo a domicilio desconocido, porque no investigaron quiénes son sus causahabientes y donde notificarlos, por tanto es imposible que pueda asistir a la audiencia y defenderse, al mismo tiempo son ellos los que depositan en cuanto a la señora Pear Huntting, esposa de Charles Huntting y copropietaria del inmueble en litis un acta de defunción, con la que sin tener calidad jurídica ni ser parte de su demanda pretenden anular un poder dado para venta al tercero, donde dicen que ella no firmó el poder para la venta hecha a Víctor Antonio de la Rosa; que esta sentencia viola el derecho, establecido en la Constitución de estos ciudadanos norteamericanos; que se le dio valor jurídico a dos actos de alguacil marcado con los números 1206-2011, de fecha 14 de noviembre de 2011, notificado por Diomedes Castillo y 951-2011, por Wilson Rojas, ambas notificaciones ilegales e improcedentes hechas al aire, pero fueron ponderadas como legales en la sentencia de primer grado y confirmadas en apelación, violando la ley, porque se informó y hasta se demostró que ambos estaban fallecidos, por tanto lo correcto era aplicar el art. 69, inciso 7, de la Constitución, debió entonces informarse sobre los herederos, que son sus dos hijas Karen y Caroll Huntting; que de igual forma desnaturalizó los hechos de la causa

314 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 41, 11 de septiembre 2013, BJ. 1234

que dieron origen a la compra de Charles Huntting y luego a la exponente, al darle valor a unos supuestos recibos de pago, puesto que se aprecia del último recibo de fecha 31 de julio de 1990, que habla de saldo a deuda, sin embargo en fecha 26 de agosto de 1997, Charles Huntting le comunicó a Isabel Vallejo, por acto de alguacil núm. 1047, que le daba un plazo de 4 meses para desalojarla por incumplimiento de contrato, por lo que esos recibos no pueden tomarse como base para una nulidad de venta por la manifiesta negligencia, falta de interés o desconocimiento de quienes lo tenían; que además, se puede notar de la sentencia impugnada, que el tribunal ponderó un medio de prueba presentado por persona con falta de calidad para hacerlo y que no le afectaba ningún derecho, como es el acta de defunción de Pear Huntting, con el cual solicitaron la nulidad del poder notarial de venta de los derechos de esta señora y su esposo y demostrar la mala fe del tercer adquirente de estos derechos; que el tribunal de alzada ni siquiera observó que, el acta de defunción, servía de base para darse cuenta de que la persona a quien se estaba demandado para lesionarle un derecho de propiedad, había fallecido.

18) Es oportuno precisar, que ha sido criterio de esta corte de casación que *para que sea admisible un medio de casación, no es solo necesario que esté fundado en derecho, sino que el recurrente tenga un interés útil en su admisión, por cuanto el interés es un derecho propio de la persona que ha sufrido un agravio; no puede ser invocado por otra persona*<sup>315</sup>. En ese orden de ideas, el análisis de los aspectos del segundo medio de casación bajo estudio, evidencian que los agravios presentados no les son imputables al hoy recurrente, careciendo él de interés para presentarlos en su provecho, por cuanto no le perjudican ni le benefician, razón por la cual se declaran inadmisibles.

19) Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

20) Tal y como disponen los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, los

---

315 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 32, 7 de marzo 2012, BJ. 1216

cuales expresan que: *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*, lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Antonio de la Rosa Woss, contra la sentencia núm. 20145720, de fecha 7 de octubre de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Fabián Cabrera F., Vilma Cabrera Pimentel y Euriviades Vallejo, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 135**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de octubre de 2017.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Adelina González Franjul.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Orlando Mendoza Rojas y Juan de Jesús Espino Núñez.
<b>Recurridos:</b>	Vinicio Alfredo Mejía Pimentel y Zunilda Medina Sánchez de Mejía.
<b>Abogados:</b>	Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez, Lic. Jhoan Manuel Vargas Abreu y Licda. Soraya Ismerys Tavárez Rojas.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Adelina González Franjul, contra la sentencia núm. 1399-2017-S-00230, de fecha 31

de octubre de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ramón Orlando Mendoza Rojas y Juan de Jesús Espino Núñez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1198363-1 y 087-0000199-6, con estudio profesional, abierto en común en la avenida Independencia núm. 1505, plaza Santo Domingo, apto. C-102, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Adelina González Franjul, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0100152-5, domiciliada y residente en Atlanta, Georgia, Estados Unidos de Norteamérica y con domicilio *ad hoc* en el de su abogado constituido.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez y los Lcdos. Jhoan Manuel Vargas Abreu y Soraya Ismerys Tavárez Rojas, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089058-1, 001-1279457-3 y 001-0136738-1, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “HM & Asociados”, ubicada en la intersección formada por las calles Cul de Sac I y Heriberto Núñez núm. 1, urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Vinicio Alfredo Mejía Pimentel y Zunilda Medina Sánchez de Mejía, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0016411-8 y 003-0052583-9, domiciliados y residentes en el municipio Baní, provincia Peravia.

3) Mediante resolución núm. 5191-2018, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 16 de noviembre de 2018, se declaró el defecto del correcurrido Vinicio Alfredo Mejía Medina.

4) Mediante dictamen de fecha 18 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 25 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

6) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y certificado de título, en relación con la parcela núm. 1810-A-11 del Distrito Catastral No. 7 del municipio Baní, provincia Peravia, incoada por Adelina González Franjul contra Vinicio Alfredo Mejía Pimentel, Zunilda Medina Sánchez de Mejía y Vinicio Alfredo Mejía Medina, siendo fusionada con la litis sobre derechos registrados en corrección y modificación de la resolución que autorizó trabajos de deslinde y subdivisión en relación con la misma parcela, intentada por Vinicio Alfredo Mejía Pimentel y Zunilda Medina Sánchez de Mejía contra Vinicio Alfredo Mejía Medina, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia dictó la sentencia núm. 2016-0294, de fecha 29 de junio de 2016, mediante la cual desestimó la instancia introductiva de la litis, rechazando, en consecuencia, las conclusiones presentadas por la parte demandante; acogiendo, casi en su totalidad, las conclusiones presentadas por el Lcdo. Johan Manuel Vargas Abreu, por sí y por el Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez y la Lcda. Soraya Ismery Tavares Rojas, actuando como abogados constituidos de Vinicio Alfredo Medina Pimentel y Zunilda Medina Sánchez de Mejía; ordenó al Registro de Títulos Departamento de Baní, radiar del registro complementario las anotaciones inscritas con motivo de la litis; ordenó el desalojo de cualquier persona sin importar a qué título ocupara los inmuebles propiedad de Vinicio Alfredo Mejía Pimentel y Zunilda Medina Sánchez de Mejía, dejando este mandato a cargo del Abogado del Estado, en caso de que no se obtemperara voluntariamente a lo ordenado.

7) La referida decisión fue recurrida en apelación por Adelina González Franjul, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2017-S-00230, de fecha 31 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora ADELINA GONZALEZ FRANJUL, en*

fecha 12 de agosto del 2016, contra la sentencia No. 2016-0294, de fecha 29 de junio del 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Peravia, en contra de los señores VINICIO ALFREDO MEJIA PIMENTEL, ZUNILDA MEDINA SANCHEZ DE MEJÍA Y VINICIO ALFREDO MEJÍA MEDINA, por haber sido interpuesto de acuerdo a lo previsto en la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el indicado recurso de apelación, conforme los motivos dados y en consecuencia revoca parcialmente la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea de la siguiente forma: a) Mantiene los derechos de propiedad vigentes sobre la parcela 1810-A-11 del Distrito Catastral No. 7 de municipio de Baní, provincia Peravia, por ser un inmueble perteneciente a la comunidad de bienes fomentada entre los señores VINICIO ALFREDO MEJIA MEDINA y ADELINA GONZÁLEZ FRANJUL conforme hemos comprobado en este proceso, ordenándose la inclusión de la indicada reclamante, señora ADELINA GONZÁLEZ FRANJUL, en calidad de copropietaria, a razón del 50% para cada uno, en su calidad de solteros por divorcio. b) Cancela el certificado de título matrícula número 0500026961 que ampara los derechos de propiedad sobre la parcela No. 1810-A-6 del Distrito Catastral No. 7 de municipio de Bani, provincia Peravia, actualmente registrada a favor del señor VINICIO ALFREDO MEJÍA MEDINA, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 003-0016407-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; para que en lo adelante se inscriba a favor de su legítimo propietario, señor VINICIO ALFREDO MEJÍA PIMENTEL Y ZUNILDA MEDINA SANCHEZ DE MEJÍA, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, titulares de las cédulas de identidad y electoral Nos. 003-0016411-8 y 003-0052583-9, domiciliados y residentes Bani, provincia Peravia, ordenando la expedición del correspondiente certificado de título. c) Dispone que tal y como se estableció en la sentencia apelada, y aspecto ratificado por esta corte, los efectos de la corrección de error material solo aplica para la parcela que aún queda registrada a favor del señor VINICIO ALFREDO MEJIA MEDINA, cuya cancelación se ordena por esta sentencia, conforme el ordinal b) de este dispositivo, quedando protegidos todos los adquirentes de la urbanización, en cuanto a este proceso se refiere. **TERCERO:** Remitir la presente sentencia al Registrador de Títulos de Baní la presente sentencia para los fines de ejecución. **CUARTO:** ORDENA, a la Secretaría General hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión,

*NOTIFICÁNDOLA, al Registrador de Títulos correspondiente, para fines de ejecución, conforme ha sido dispuesto, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).*

### **III. Medios de casación**

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa en lo relativo a la tramitación y emisión de las dos resoluciones emitidas por el antiguo Tribunal Superior de Tierras autorizando y aprobando trabajos técnicos realizados sobre el inmueble en litis. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Falta de base legal. Violación a las reglas de las máximas de experiencia y la sana crítica. **Cuarto medio:** Irrazonabilidad del dispositivo de la sentencia al no reconocer el derecho de la esposa sobre las mejoras levantadas durante la relación matrimonial. **Quinto medio:** Falta de estatuir” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) Para apuntalar el primer, tercer y cuarto medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de las pruebas sobre las cuales se fundamentó el Tribunal Superior de Tierras para aprobar los trabajos de deslinde y subdivisión a favor de Vinicio Alfredo Mejía Medina, al tipificar como un error material que se colocaran las generales de Vinicio Alfredo Mejía Medina en vez de las de Vinicio Alfredo Mejía Pimentel; que el tribunal de alzada, en el numeral 21 de la decisión impugnada señala que Vinicio Alfredo Mejía Pimentel y Zunilda Medina Sánchez de Mejía, atacaron la titularidad de su hijo aduciendo que ese derecho les pertenece y que fue registrado por error a favor de su hijo Vinicio Alfredo Mejía Pimentel, sin embargo, el tribunal no justificó ni motivó su decisión con base en qué documentación llegó

a esa convicción; que la alzada dejó de ponderar una serie de hechos, a pesar de haberseles planteado, que de haber sido valorados hubiesen conducido a una solución distinta a la adoptada, tales como: el momento en que es sometida la demanda, puesto que las resoluciones impugnadas tienen más de doce años y los demandantes accionaron luego de producirse los reclamos de la exponente; el carácter público de las edificaciones levantadas en las parcelas en litis, la toleración del supuesto propietario a la comercialización de las viviendas; que Vinicio Alfredo Mejía Pimentel no se ha comportado como dueño de ninguno de los inmuebles; las implicaciones que conlleva el financiamiento bancario, el comportamiento de Vinicio Alfredo Mejía Medina durante el proceso al darle aquiescencia a la demanda de sus padres y luego del fallo, al apresurarse a notificar una sentencia que le perjudica; que el tribunal *a quo* rechazó el reclamo de la exponente sobre el fundamento de que en el expediente no existía ninguna pieza que demostrara que Vinicio Alfredo Mejía Pimentel y su esposa hayan cedido sus derechos a Vinicio Alfredo Mejía Medina, sin embargo no analizó por qué aparece comprándole siete inmuebles a este último, lo que evidencia que real y efectivamente Vinicio Alfredo Mejía Medina es el dueño de los terrenos; otro hecho no ponderado por el tribunal, es que los actos de venta suscritos por Vinicio Alfredo Mejía Medina y su padre, no contienen la firma de la exponte; que la jurisdicción de alzada, a pesar de reconocer que sobre el terreno que supuestamente le pertenece a Vinicio Alfredo Mejía Pimentel su hijo Vinicio Alfredo Mejía Medina construyó el Residencial Costa del Sol, con la anuencia del primero, no le reconoció derecho alguno a la exponente sobre las mejoras levantadas en los referidos terrenos durante la vigencia del matrimonio con Vinicio Alfredo Mejía Medina, habida cuenta de que el señalado residencial se hizo con el dinero de la comunidad matrimonial, lo que constituye una irrazonabilidad; que el tribunal de alzada no tomó en consideración la declaración de Vinicio Alfredo Mejía Medina ni la de su padre, medida que fue ordenada por entenderse útil, necesaria y pertinente para la solución del caso, a pesar de la documentación aportadas.

11) La valoración de los aspectos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que mediante contrato de venta de fecha 7 de julio de 1988, suscrito por Orlando Bienvenido Medina, en calidad de vendedor y Vinicio A. Mejía Pimentel y

Zunilda Medina Sánchez de Mejía, en calidad de compradores, pactaron la venta de 19,714.50 m<sup>2</sup>, dentro del ámbito de la parcela núm. 1810 del Distrito Catastral núm. 7, municipio Baní, provincia Peravia, cuyos derechos fueron amparados en la constancia anotada núm. 12894, de fecha 24 de enero de 1992, a favor de los compradores; b) que por resolución emitida por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 3 de octubre de 2003, se aprobaron los trabajos de deslinde y subdivisión dentro de la referida parcela, resultando las parcelas núms. 1810-A-1 hasta 1810-A-23 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio Bani, provincia Peravia, expidiéndose los correspondientes certificados de títulos a favor de Vinicio A. Mejía Medina, quien se encontraba casado con Adelina González Franjul; c) que Adelina González Franjul incoó una litis en nulidad de actos de ventas y certificados de título contra Vinicio Alfredo Mejía Pimentel, Zunilda Medina Sánchez de Mejía y Vinicio Alfredo Mejía Medina, sosteniendo que los inmuebles referidos son bienes pertenecientes a la comunidad matrimonial fomentada entre ambos, y que en los contratos de venta suscritos por Vinicio Alfredo Mejía Medina a favor de sus padres, aparece la firma de la demandante; de igual forma, Vinicio Alfredo Mejía Pimentel y Zunilda Medina Sánchez de Mejía, incoaron una litis en corrección y modificación de resolución que aprobó los trabajos de deslinde y subdivisión, sobre el inmueble indicado, contra Vinicio Alfredo Mejía Medina, sosteniendo que ese inmueble es de su propiedad y que quedó registrado a favor de su hijo, parte demandada, producto de un error; d) que las referidas litis fueron fusionadas, decidiendo el tribunal apoderado rechazar las conclusiones de Adelina González Franjul y acoger la de los señores Vinicio Alfredo Mejía Medina y Zunilda Medina Sánchez de Mejía, estableciendo, en esencia, que procede mantener con todo su valor y efecto jurídico los derechos registrados a favor de Vinicio Alfredo Mejía Pimentel, pues figuraron a nombre de Vinicio Alfredo Mejía Medina producto de un error deslizado en la resolución que aprobó los trabajos de deslinde y subdivisión; e) que inconforme con la decisión, Adelina González Franjul interpuso recurso de apelación, manteniendo las mismas pretensiones; acción que fue acogida de manera parcial por el tribunal *a quo*, que recovó en parte la decisión apelada a fin de que la parcela núm. 1810-A-11 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio Bani, provincia Peravia, permanezca a nombre de Vinicio Alfredo Mejía Medina y Adelina González Fanjul, por ser un bien

adquirido dentro de la comunidad legal de bienes, confirmando en los demás aspectos la sentencia ante él recurrida.

12) Para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) del estudio y ponderación de las piezas que fueron precedentemente descritas, pudimos comprobar, que el inmueble originario descrito como una porción de terreno de 19,714.50 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela No. 1810 del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Bani, fue adquirida por el señor Vinicio A. Mejía, por compra que le hiciera al señor Orlando Bienvenido Medina, inmueble este que fue objeto de deslinde y subdivisión resultando las parcelas 1810-A-1 hasta 1810-A-23 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Bani, provincia Peravia, según se evidencia de la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 3 de octubre del 2003. Que el punto de discusión se genera a partir de la emisión de la Resolución antes indicada, pues a cuentas de lo valorado y juzgado en primer grado, en la misma se ordenó por error la expedición de los certificados de títulos que amparan las resultantes de dichos trabajos de deslinde y subdivisión, a favor del señor Vinicio A. Mejía Medina, de ahí que, la recurrente haga reclamos sobre bienes que supuestamente pertenecen a la comunidad legal fomentada con su antiguo esposo. Que en dicha resolución, se consignaron las generales siguientes: Vinicio A. Mejía Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 005-0016407-6, correspondiendo éstas sin lugar a dudas al señor VINICIO ALFREDO MEJÍA MEDINA, según se pudo comprobar de los documentos de identidad aportados y que reposan en el expediente (...) En relación a lo anterior, es preciso indicar ciertos puntos: a) con respecto al error deslizado por el Tribunal Superior de Tierras en la Resolución de fecha 03 de octubre del 2003, tomado como fundamento por el Tribunal de Jurisdicción Original para cancelar los derechos del señor Vinicio Alfredo Mejía Medina (hijo), por cuanto se consignaron las generales del señor Vinicio Alfredo Mejía Medina, este tribunal ha llegado a la convicción de que en los documentos que sirvieron de base para la aprobación de los trabajos de deslinde y subdivisión, fueron establecidas las generales correspondientes al señor VINICIO ALFREDO MEJÍA MEDINA (hijo) en lugar de las generales del padre, ya que tienen el mismo nombre, quedando evidenciado que se trató



de un error material cometido por parte del Tribunal, ocasionando que legalmente figurara como titular del derecho registrado el señor VINICIO ALFREDO MEJÍA MEDINA (hijo); b) que el indicado señor aparentemente con la anuencia del padre desarrolló el proyecto Urbanístico Costa del Sol y lo comercializó, lo cual se comprueba por el permiso para construcción que le fue otorgado al señor VINICIO ALFREDO MEJÍA MEDINA (hijo), según da cuentas la certificación del Ayuntamiento Municipal de Baní, de fecha 08 de abril del 2016, además de que como fue expresado por el propio señor VINICIO ALFREDO MEJÍA PIMENTEL, en la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 20 de abril del 2017, no residía en el país. En conclusión, ciertamente se cometió el error alegado y amerita corrección. Que así las cosas, es evidente que en el tracto sucesivo del Registro de Títulos no intervino ningún documento de transferencia que avalara un cambio registral y que favoreciera al señor VINICIO ALFREDO MEJÍA MEDINA, pues como fue indicado, esto se originó de los documentos aportados al tribunal en su momento, a sabiendas de que este goza del mismo nombre de su padre, quien en efecto, sí era el propietario de los derechos registrados en la parcela objeto de litigio. Que en ese tenor, los señores VINICIO ALFREDO MEJÍA PIMENTEL Y ZUNILDA MEDINA SANCHEZ DE MEJIA, (padres) atacan la titularidad de su hijo, aduciendo que ese derecho les pertenece y que por error quedó registrado a favor de su hijo quien lo administraba, lo cual ciertamente ha sido comprobado, procediendo la confirmación de la sentencia recurrida en ese aspecto, ya que nunca dicho patrimonio perteneció a la comunidad de bienes de los esposos VINICIO ALFREDO MEJÍA MEDINA y ADELINA GONZÁLEZ FRANJÚL, con excepción de la parcela No. 1810-A-11 del Distrito Catastral No. 7 de municipio de Bani, provincia Peravia, constituida como vivienda familiar de ambos esposos, según se comprueba del acto de estipulaciones y convenciones No. 80, de fecha 28 de agosto del 2013, suscrito por ante la doctora Wendy Méndez Melo, notario público de los del número del Distrito Nacional, que reposa en el expediente y en el cual se acordó lo siguiente: “que dicho inmueble sería vendido y pagado el préstamo hipotecario que posee en el banco de Reservas, este pago será saldado con la parte que le corresponde al señor Vinicio Alfredo Mejía Medina, que grava la indicada propiedad; luego de saldados los impuestos y comisiones que deban ser pagados en ocasión de la venta el dinero será dividido en partes iguales para ambos comparecientes”; es decir que ellos

sí adquirieron la indicada parcela dentro del proyecto urbanístico y fue el hogar familiar” (sic).

13) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que el objeto de la demanda primigenia intentada por Adelina González Franjul, perseguía la nulidad de sendos actos de venta suscritos por Vinicio Alfredo Mejía Medina, en calidad de vendedor y Vinicio Alfredo Mejía Pimentel, en calidad de comprador, sosteniendo la primera que los bienes vendidos pertenecían a la comunidad legal de bienes fomentada entre ella y Vinicio Alfredo Mejía Medina y no fue puesta en conocimiento de las referidas ventas ni firmó los actos; que, por otro lado, la demanda intentada por Vinicio Alfredo Mejía Pimentel y Zunilda Medina Sánchez de Mejía, estaba encaminada a corregir el error material deslizado en la resolución de fecha 3 de octubre de 2003, que aprobó los trabajos de deslinde y subdivisión en la parcela núm. 1810 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio Bani, provincia Peravia, el cual consistió en que los certificados de títulos que ampararon las parcelas resultantes de los referidos trabajos, fueron expedidos a favor de Vinicio Alfredo Mejía Medina en lugar de Vinicio Alfredo Mejía Pimentel, quien es el legítimo propietario de los derechos.

14) El tribunal *a quo* después de valorar los hechos y las pruebas sometidas a su escrutinio, determinó que real y efectivamente el derecho reclamado por la parte hoy recurrente en relación con la parcela núm. 1810 del Distrito Catastral núm. 10 del municipio Bani, provincia Peravia, respecto de la cual fueron realizados los trabajos de deslinde y subdivisión, y que dio las resultantes identificadas de la 1810-A-1 a la 1810-A-23, es propiedad de los señores Vinicio Alfredo Mejía Pimentel y Zunilda Medina Sánchez de Mejía, la cual adquirieron por compra a Orlando Bienvenido Medina por acto de venta de fecha 7 de julio de 1988, y que el derecho que figura registrado a favor de Vinicio Alfredo Mejía Medina sobre los inmuebles resultantes fueron a propósito de que él, como encargado del proyecto habitacional levantado en esa parcela, fue quien sometió los trabajos.

15) El deslinde ha sido definido por nuestra jurisprudencia como *la delimitación que hace una persona de la propiedad inmobiliaria sobre la cual tiene un derecho registrado y sobre un área que corresponde a la que tiene derecho*<sup>316</sup>. En ese sentido, cabe precisar que por el hecho de

316 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 47, 16 de mayo 2012, BJ. 1218

que Vinicio Alfredo Mejía Medina sometiera los trabajos de deslinde para aprobación y que como consecuencia de ello figure hoy como titular de un derecho registrado, no significa que esos derechos le correspondan, por cuanto la aprobación del deslinde por sí sola no otorga derechos de propiedad si no existe un acto traslativo de propiedad que justifique la transferencia del derecho, lo que no ocurrió en la especie, tal y como estableció el tribunal *a quo*; lo que lleva a la conclusión de que al tratarse de dos personas con el mismo nombre y ser identificados en todos los documentos con su primer apellido, originó que el tribunal hiciera constar las generales de él en vez de la de su padre Vinicio Alfredo Mejía Pimentel y, en consecuencia, el derecho quedara registrado a su favor, máxime cuando la cédula que identificaba a Vinicio Alfredo Mejía Pimentel en los documentos que sustentaban el derecho registrado era su cédula vieja y en sus generales actuales figura la cédula nueva.

16) Es criterio constante de esta Tercera Sala, que *la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas*<sup>317</sup>. En la especie, el tribunal *a quo* lejos de desnaturalizar la resolución que dio origen a los trabajos de deslinde y subdivisión y que consecuentemente ordenó el registro del derecho de propiedad de ellas a una persona diferente al titular, le dio su verdadero alcance, tomando como base el tracto sucesivo del inmueble y quiénes figuraban como titulares de los derechos registrados, por cuanto, Vinicio Alfredo Mejía Medina no podía recibir en su provecho ningún inmueble resultante de esa subdivisión sin que mediara una convención que se lo otorgara, por lo que en ausencia de esta, es evidente el error cometido por el tribunal al consignar las generales de Vinicio Alfredo Mejía Medina en vez de las de Vinicio Alfredo Mejía Pimentel, al momento de ordenar la expedición de los certificados de títulos.

17) Es oportuno señalar, que *los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, por lo que pueden darle validez a una parte de una declaración hecha en un informativo testimonial y descartar otra parte de la misma declaración, apreciación que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico respecto a los acontecimientos acaecidos y de las*

317 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 5, 1 de agosto 2012, BJ. 122

*pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización*<sup>318</sup>. En el caso que ocupa la atención de esta Sala, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que el tribunal forjó su convicción sobre las pruebas documentales, dando credibilidad a aquellas declaraciones que se ajustaban a la realidad de estas y a los hechos por ellos comprobados.

18) En esas atenciones, al haberse comprobado que el inmueble que alega la parte hoy recurrente fue registrado en beneficio de su exesposo Vinicio Alfredo Mejía Medina, producto de un error, se imponía el rechazo de su demanda, por cuanto no se puede ordenar la partición de un inmueble registrado ni el reconocimiento sobre mejoras respecto de un derecho inexistente, pues solamente se le puede reconocer sobre aquello en lo que se pueda comprobar la legitimidad del derecho, tal y como lo hizo el tribunal respecto de la parcela núm. 1810-A-11 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio Baní, provincia Peravia, la cual se comprobó que fue adquirida dentro de la unión matrimonial de la hoy recurrente y Vinicio Alfredo Mejía Medina.

19) Por último, cabe precisar, que *ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que los jueces del orden judicial solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en audiencia, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces*<sup>319</sup>; que, en cambio, los jueces no están obligados a contestar los argumentos de las partes ni dar motivos específicos sobre todos y cada uno de ellos, pues la ley no impone la obligación de responderlos; en esa razón la falta de valoración de los hechos señalados por la hoy recurrente no conducen a la casación de la decisión impugnada, ya que los jueces del fondo gozan de facultad para apreciar y ponderar los hechos y el valor de los medios de pruebas presentados ante ellos, lo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no se ha advertido en la especie, razón por la cual se desestiman los medios examinados.

20) Apunta la parte recurrente en su segundo medio de casación, que el tribunal *a quo* en el numeral 24, pág. 18 de la sentencia impugnada establece que sobre la parcela “se efectuó una modificación parcelaria

318 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 23, 11 de diciembre 2013, BJ. 1237

319 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 13 de noviembre 2013, BJ. 1236

con un proyecto de urbanización, siendo transferidos a diversidad de terceros, quienes en su momento adquirieron del titular registral Vinicio Alfredo Mejía Medina (hijo), lo que pudiera asimilarse a una simulación entre padre e hijo”, sin embargo, en el dispositivo de la sentencia obró en sentido contrario, al darle validez a las transferencias de hijo a padres, que fueron cuestionadas en el recurso de apelación por la exponente, incurriendo en una contradicción de motivos.

21) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Finalmente, amerita dejar constancia en esta sentencia de que, ciertamente se cometió el error material indicado al digitar la numeración de la cédula correspondiente al señor VINICIO ALFREDO MEJÍA MEDINA, en lugar de la del padre, provocando la confusión de identidad, por cuanto tienen el mismo nombre, sin embargo, los señores VINICIO ALFREDO MEJÍA PIMENTEL Y ZUNILDA MEDINA SÁNCGEZ DE MEJÍA (padres), durante todos estos años le dieron aquiescencia a una publicidad inexacta en el Registro de Títulos, lo cual evidentemente pudo haber ocasionado perjuicio a los terceros, de hecho, comprobamos que sobre esta parcela se efectuó una modificación parcelaria con un proyecto de urbanización siendo transferidos a diversidad de terceros, quienes en su momento adquirieron del titular registral VINICIO ALFREDO MEJÍA MEDINA (hijo), necesariamente con la aquiescencia del titular real, lo cual pudiera asimilarse a una simulación entre padre e hijo, lo cual en ningún modo puede serles oponible, ni afectar terceros tal y como indicó el tribunal de primer grado, en consecuencia, la rectificación del error material, cometido por el Tribunal Superior de Tierras (inducido o no), solamente les afecta a los señores VINICIO ALFREDO MEJÍA MEDINA y será rectificado en cuanto al único derecho que queda vigente y que beneficia al señor VINICIO ALFREDO MEJÍA PIMENTEL (sic).

22) Del estudio de las consideraciones antes de transcritas se extrae, que el tribunal *a quo* quiso establecer que al estar los inmuebles a nombre de Vinicio Alfredo Mejía Pimentel y al haberse transferido a terceros, dando su consentimiento el verdadero propietario de los inmuebles, pues parecería ser una simulación, pero al evidenciarse que el registro del derecho a favor de Vinicio Alfredo Mejía Medina (hijo), fue producto de un error, las ventas ya ejecutadas a favor de terceros debían permanecer en

el estado en que se encontraban y que la rectificación debía operar para el que aún estaba registrado sobre la base del error.

23) Es jurisprudencia pacífica de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la contradicción de motivos, que *para que este vicio pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal, que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*<sup>320</sup>; lo que no ha sucedido en el caso, debido a que el tribunal lo que hizo fue un análisis aclaratorio para justificar por qué los inmuebles registrados a favor de los terceros productos de las ventas realizadas por Vinicio Alfredo Mejía Medina (hijo), debían mantenerse en el mismo estado, pues sus derechos no pueden verse afectados producto del error que recae sobre esos inmuebles, razón por la cual se rechaza el medio examinado.

24) Para apuntalar el quinto medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que a pesar de haberle refutado la copia simple del contrato de venta así como de la copia del certificado de título núm. 12894, por ser documentos sin ningún sustento de legalidad por ser copias simples, los cuales el tribunal estaba impedido de utilizar y darles valor, porque además de haber sido refutados por la parte recurrente, por ser copia no podía utilizarlos como documentos fundamentales para rendir su decisión, puesto que tampoco eran documentos certificados, pudiendo ser un documento fabricado por la parte interesada, más aun teniendo pleno conocimiento de que en nuestro sistema inmobiliario el derecho de propiedad no se prueba por una simple fotocopia ni por una afirmación de parte o de testigo, sino que conforme al artículo 92, párrafo 3, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el estado jurídico de un inmueble y la vigencia del duplicado del certificado de título se acredita mediante una certificación oficial, emitida por el Registro de Títulos correspondiente; más aún, cuando a pesar de haberle refutado esa prueba en audiencia pública también se hizo parte del escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 13 de julio de 2017, específicamente en la página 40 literal b; además, el tribunal *a quo* dejó de dar crédito a la certificación de estatus jurídico que alude que el propietario del inmueble es el señor Vinicio Alfredo Mejía Medina, sin dar la más mínima explicación de por qué dio valor jurídico a un documento en copia simple a pesar de ser refutado y más aún por qué no le dio crédito a los documentos

320 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 372, 14 de enero 2017, BJ. Inédito

certificados los cuales cuentan con valor jurídico sustentado y comprobado, por lo que a todas luces dejó de estatuir sobre los pedimentos realizados por la parte recurrente.

25) Del estudio en conjunto del medio de casación propuesto y de la sentencia impugnada, se concluye que no hay constancia de que los señalamientos antes citados fueran planteados ante el tribunal *a quo* o que ella hiciera apreciaciones en ese sentido, sin que tampoco se haya aportado ante esta corte de casación el acta de audiencia o el acto justificativo de conclusiones, a fin de evidenciar que la hoy recurrente sostuvo esa postura y que fuera omitida su ponderación por la alzada, en esa razón no ha puesto en condiciones a esta Tercera Sala de examinar el medio propuesto, razón por la cual se desestima.

26) Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

27) Tal y como disponen los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, los cuales expresan que: *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*, lo que aplica en la especie.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Adelina González Franjul, contra la sentencia núm. 1399-2017-S-00230, de fecha 31 de octubre de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Hipólito Rafael

Marte Jiménez y los Lcdos. Jhoan Manuel Vargas Abreu y Soraya Ismerys Tavárez Rojas, abogados de la parte correcurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 136**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 8 de marzo de 2017.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Eleuterio Rodríguez Díaz.
<b>Abogado:</b>	Dr. José C. Gómez Peñaló.
<b>Recurrido:</b>	Fernando Filpo Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Esmeraldo A. Jiménez y Lic. Leoncio Lora Peralta.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eleuterio Rodríguez Díaz, contra la sentencia núm. 2017000046, de fecha 8 de marzo de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José C. Gómez Peñaló, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0446612-3, con estudio profesional abierto en la calle San Ignacio núm. 84, municipio y provincia Santiago Rodríguez y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 23, edificio Máster, apto. 205, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Eleuterio Rodríguez Díaz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0004694-4, domiciliado y residente en la Colonia 30 de Mayo núm. 59, municipio y provincia Dajabón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Leoncio Lora Peralta y el Dr. Esmeraldo A. Jiménez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 044-0007728-7 y 101-0004518-5, con estudio profesional, abierto en común en la calle Duarte, edificio núm. 47, plaza Ópalos, módulo núm. 3, municipio y provincia Dajabón y *ad hoc* en la intersección formada por las calles Santiago y Pedro Ignacio Espaillat, edificio núm. 556, apto. 1-1, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Fernando Filpo Rodríguez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0003200-1, domiciliado y residente en la carretera Capotillo, casa núm. 41, municipio y provincia Dajabón y Luis Antonio Figueroa, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0000655-9, domiciliado y residente en la calle Manuel Ramón Roca, casa núm. 23, municipio y provincia Dajabón.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 3 febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro

Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de un proceso de saneamiento litigioso, con relación a las parcelas núms. 211662882789 y 211662884988, incoado por Fernando Filpo Rodríguez y Luis Antonio Figueroa, con la intervención voluntaria de Eleuterio Rodríguez Díaz y Loida Josefina Rodríguez Díaz, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó la sentencia núm. 04862014000005, de fecha 24 de enero de 2014, que ordenó el registro del derecho de propiedad de las parcelas objeto de saneamiento a favor de Fernando Filpo Rodríguez y Luis Antonio Figueroa y rechazó la intervención voluntaria de Eleuterio Rodríguez Díaz y Loida Josefina Rodríguez Díaz, entre otras disposiciones.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Eleuterio Rodríguez Díaz y Loida Josefina Rodríguez Díaz, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 2017000046, de fecha 8 de marzo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo SE RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor ELEUTERIO RODRIGUEZ DIAZ a través de escrito motivado del Dr. Francisco Pascasio Núñez Corniel V., en contra de la Sentencia número 04862014000005, de fecha 24/01/2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, que tiene por objeto los inmuebles siguientes: 211662882789 y 211662884988, ubicadas en el municipio y provincia de Dajabón. **SEGUNDO:** Se ACOGEN las conclusiones producidas en audiencia por la parte recurrida, señores FERNANDO FIRPO RODRIGUEZ y LUIS ANTONIO FIGUEROA, a través de su abogado constituido y apoderado especial, el Licdo. Leoncio Lora Peralta. **TERCERO:** En consecuencia, SE CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia número 04862014000005, de fecha 24/01/2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, que tiene por objeto los inmuebles siguientes: 211662882789 y 211662884988, ubicadas en el municipio y provincia de Dajabón. **CUARTO:** Se ordena el registro del derecho de propiedad de las Parcelas Nos. 211662882789, con una extensión superficial de 4,736.27 metros cuadrados, en el municipio y provincia de Dajabón, a favor del señor FERNANDO FIRPO RODRIGUEZ,

dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0003200-1, domiciliado y residente en la Carretera Capotillo, casa núm. 41 de la Colonia 30 de Mayo, ciudad de Dajabón; y 211662884988, con una extensión superficial de 500.05 metros cuadrados, en el municipio y provincia de Dajabón, a favor del señor LUIS ANTONIO FIGUEROA, dominicano, mayor de edad, casado, agrimensor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0000655-9, domiciliado y residente en la calle Manuel Ramón Roca casa núm. 29, Barrio Norte, ciudad de Dajabón. **QUINTO:** Se Ordena al Registrador de Títulos de Dajabón hacer constar en los Certificados de Títulos que expida, y sus correspondientes duplicados, en amparo de las Parcelas Nos. 211662882789 y 211662884988, del municipio y provincia de Dajabón, con extensiones superficiales de 4,736.27 metros cuadrados y 500.05 metros cuadrados, respectivamente, la siguiente leyenda: “La sentencia en que se fundan los derechos garantizados por el presente Certificado de Título puede ser impugnada mediante el Recurso de Revisión por Causa de Fraude durante un (1) año a partir de la emisión del mismo”(sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al artículo 51 de la Constitución de la República, que establece el derecho de propiedad. **Segundo medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; falta de motivos. Violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano. **Tercer medio:** Falta de valoración de la prueba; errada interpretación y desnaturalización de los hechos de la causa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente

alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 51 de la Constitución de la República, al desconocer el derecho de propiedad que tenían sus progenitores, Zoilo Rodríguez y Ercilia Díaz, sobre el inmueble reclamado en saneamiento por Fernando Filpo Rodríguez, el cual adquirieron y poseyeron por asentamiento agrícola realizado en la dictadura de Trujillo, lo que le daba derecho adquirido por la más larga prescripción, acorde con lo que disponen los artículos 2262 y 2265 del Código Civil; que, con el fallo impugnado se le pretende despojar del derecho de propiedad de un inmueble que le pertenece como heredero, independientemente de que los propietarios quieran transferirle derechos a sobrino y nietos; que la sentencia impugnada viola los principios IX y X de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, al no valorar las pruebas con la finalidad de aclarar la verdad y al sustentar su decisión sobre la base de deducciones, tal y como consta en el numeral 12, página 144; que el tribunal *a quo*, en su sentencia, se limita a hacer una breve exposición de los hechos y hacer comentarios vagos de la sentencia de primer grado, sin dar motivos suficientes y coherentes que justifiquen su fallo, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; que el tribunal *a quo* confirmó la sentencia de primer grado, sin valorar los documentos ni ponderar los argumentos del recurso, no obstante haberse aportado pruebas suficientes que justifican su reclamación y ser la prueba testimonial, en el proceso de saneamiento, la prueba por excelencia; que tampoco hizo una correcta instrucción del proceso, ya que lo único que hizo fue escuchar a los reclamantes, hoy recurridos y a sus tíos, pero no hizo un descenso al terreno, ni fueron escuchados testigos fuera de la familia, ni colindantes del terreno, ni el alcalde pedáneo de la comunidad; que, ni en primer grado ni ante el tribunal *a quo*, se valoraron los documentos por él aportados, documentos que, aunque fueron descritos en la sentencia no fueron tomados en cuenta, en violación al artículo 69 de la Constitución, que establece la obligación de examinar hasta de oficio si se ha cumplido con el debido proceso; que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos, al establecer por un lado que Zoilo Rodríguez y Ercilia Díaz mantuvieron una posesión, supuestamente para salvaguardar los derechos de Fernando Filpo, quien era menor de edad y, por otro lado, sostiene que este último mantuvo una posesión por más de 40 años; que, contrario a lo dispuesto por el tribunal *a quo*, él siempre ha reclamado la porción que le corresponde de la sucesión de sus

padres, lo que fue probado ante el plenario, al manifestar que como vivía al lado de sus padres, trabajaba esos predios, incluso los arrendaba para darle el dinero de la manutención de su mamá, situación que tampoco fue valorada por la corte.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de una solicitud de aprobación judicial de saneamiento de las parcelas núms. 211662884988 y 211662882789, hecha por la parte hoy recurrida, sustentada en la posesión material por más de 40 años, en la que intervino la parte hoy recurrente y Loida Josefina Rodríguez, reclamando a su favor la adjudicación de una proporción de los terrenos, fundamentada en haberla heredado de sus finados padres, Zoilo Rodríguez y Ercilia Díaz, quienes la adquirieron por prescripción adquisitiva; solicitud que fue acogida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, mediante sentencia núm. 04862014000005, de fecha 24 de enero de 2014, ordenando el registro de propiedad de la parcela núm. 211662882789, a nombre de Fernando Filpo Rodríguez y la núm. 211662884988, a favor de Luis Antonio Figueroa y rechazó la reclamación realizada por Eleuterio Rodríguez y Loida Josefina Rodríguez; b) que inconformes con la decisión, Eleuterio Rodríguez y Loida Josefina Rodríguez interpusieron formal recurso de apelación, desistiendo Loida Josefina Rodríguez, mediante acto de fecha 5 de octubre de 2014, legalizado por el Dr. Francisco Javiel Medina, notario público para el municipio de Dajabón, procediendo la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, a acoger el desistimiento y, en relación con el recurso de Eleuterio Rodríguez, a rechazarlo, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

11. Para fundamentar su decisión en relación con los agravios que se ponderan, el tribunal *a quo* expuso entre otros motivos, lo que se transcribe a continuación:

“Para fundamentar su reclamación, el señor ELEUTERIO RODRÍGUEZ DIAZ alegó ante el tribunal de jurisdicción original, sin aportar ninguna prueba que acreditara sus alegatos como una verdad, que estos terrenos eran propiedad de su madre desde los años 70, que los había ocupado y trabajado, y que a consecuencia de su muerte él reclamaba la parte que

consideraba le correspondía como herencia, aunque reconocía que no tiene posesión material ni la ha tenido nunca, sino que su reclamación la fundamenta en la antigua posesión que dice haber tenido su madre. (...) De todo lo antes expuestos se deduce claramente que la intención de los finados esposos Zoilo Rodríguez Abreu y Ercilia Díaz nunca fue la de despojar a su nieto FERNANDO FIRPO RODRIGUEZ, del inmueble que siempre supieron era de su propiedad, y si bien ellos trabajaron y pusieron la tierra a producir frutos y obviamente obtuvieron beneficio de ella, nunca lo fue con la intención de adueñarse de la parcela, sino con la de salvaguardar y proteger los intereses y derechos de su nieto hasta que alcanzara la mayoría de edad y estuviera apto para hacerse cargo de su propiedad. En ese sentido, siendo los señores ELEUTERIO RODRIGUEZ DIAZ y LOIDA JOSEFINA RODRÍGUEZ hijos de los finados Zoilo Rodríguez Abreu y Ercilia Díaz y tíos a su vez del señor Fernando Firpo Rodríguez, es la circunstancia antes referida la que invocaron en jurisdicción original y por ante este tribunal de alzada para fundamentar las reclamaciones que formularon (...) sin embargo, si bien es un hecho no controvertido lo enunciado previamente, en cuanto a la posesión de sus finados padres sobre estos terrenos, no menos cierto es que esa posesión de los señores Zoilo Rodríguez Abreu y Ercilia Díaz nunca fue a título de propietarios ni por sí mismos, sino como dijimos, por cuenta de su nieto, pero, además, esa detentación hace más de 40 años quedó aniquilada por la posesión que iniciara el señor FERNANDO FIRPO RODRÍGUEZ, la cual si lo fue a título de indiscutible propietario (...)” (sic).

12. Delo anterior se advierte que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no ha incurrido en violación al derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución, ya que pudo comprobar y así hace constar en su decisión, que los terrenos reclamados en saneamiento por el hoy recurrente no eran propiedad de sus padres Zoilo Rodríguez Abreu y Ercilia Díaz como alegaba, sino del hoy correcurrido, Fernando Filpo Rodríguez, quien lo heredó de sus padres y, dado que era menor de edad, sus abuelos lo poseían por cuenta de él, posesión material que finalizó al momento de este último cumplir la mayoría de edad, procediendo a detentar los terrenos por cuenta propia y, con ello, dar inicio a la posesión material del terreno por más de 40 años, posesión que mantuvo y no fue destruida por la parte hoy recurrente ante los jueces

del fondo, por lo que el tribunal *a quo* no incurrió en el agravio alegado, motivo por el cual se desestima este aspecto de los medios examinados.

13. En cuanto a la falta de valoración de las pruebas, de los hechos descritos en la sentencia impugnada no se evidencia que el tribunal obviara ponderar documentos y argumentos del recurso como alega, pues aunque el recurrente no indica cuáles pruebas y conclusiones no le fueron ponderadas, ni el tribunal realizó una motivación particular en cuanto a los documentos depositados por las partes, los hechos y documentos que llevaron al tribunal *a quo* a decidir como lo hizo se originaron del análisis en conjunto de las pruebas que fueron sometidas y que detalla en los folios 136 a 141 de su decisión, las cuales se sostienen en derecho, dado que lo preponderante para la solución del caso, consistía en determinar quién de los reclamantes tenía la posesión material correctamente caracterizada al amparo de las prerrogativas legales para reclamar un terreno en saneamiento, lo que fue debidamente comprobado y sustentado por el tribunal *a quo* sobre la base de las pruebas puestas a su alcance, las cuales fueron sometidas a contradicción en plena igualdad de condiciones y con respeto al derecho de defensa, siendo esto uno de los pilares que sustenta el debido proceso.

14. Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que *los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros [...]*<sup>321</sup>.

15. En cuanto a la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, también imputada a la sentencia recurrida, sobre lo cual es necesario señalar que los tribunales de tierras son jurisdicciones especiales regidas por la ley que las creó, conjuntamente con sus reglamentos; que los requisitos establecidos por el referido artículo 141 quedaron incorporados en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, en el que se dispone que todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria,

321 SCJ, Primera Sala, sent. núm.208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230



contendrán entre otros detalles, una relación de hechos, derecho y motivos jurídicos en que se funda.

16. Por lo anterior, contrario a lo alegado por la parte recurrente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que cumple con las disposiciones del texto legal referido, pues contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y derecho que la sustentan, dando respuesta a las conclusiones presentadas relativas al derecho reclamado, por lo que procede rechazar ese aspecto de los medios que se examinan.

17. En cuanto a lo alegado en los medios examinados, en el sentido de que el tribunal *a quo* no ordenó la realización de un descenso al terreno es preciso indicar que, si bien el estudio del fallo impugnado pone en evidencia que ante el tribunal no fue propuesta tal medida como sostiene, ni este lo ordenó de oficio, no menos verdad es que la falta de esa medida, a juicio de esta Tercera Sala, no implica falta de instrucción del proceso como alega, pues a fin de instruir el proceso, sustentó su decisión con otra medida de instrucción, como la comparecencia personal, encaminada a la prueba de hechos precisos.

18. Con relación al último planteamiento realizado por la parte recurrente en un aspecto de los medios de casación, referente a la alegada contradicción de motivos de la sentencia, es oportuno destacar que existe contradicción de motivos *cuando estos son de naturaleza tal que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los haga inconciliables*<sup>322</sup>.

19. Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que el tribunal *a quo*, al fallar como lo hizo, no incurrió en la contradicción de motivos alegada, ya que dio por establecido que la posesión que tenían los señores Zoilo Rodríguez y Ercilia Díaz, sobre el terreno reclamado en saneamiento, era como simple detentadores por cuenta del hoy recurrido, lo que evidentemente no generaba derechos a su favor, pero sí de la parte a nombre de quien poseían, es decir, Fernando Filpo Rodríguez, lo que el tribunal hace constar en el párrafo 15 de su decisión y que se ha transcrito anteriormente, por lo que no existe la violación alegada, motivo por el cual se desestima este último aspecto de los medios examinados.

---

322 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 48, 31 de enero 2018, BJ. Inédito

20. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

21. Tal y como lo dispone el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación: *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eleuterio Rodríguez Díaz, contra la sentencia núm. 2017000046, de fecha 8 de marzo de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Leoncio Lora Peralta y el Dr. Esmeraldo A. Jiménez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 137

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 23 de abril de 2019.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de Manuel de Jesús Espinal Fernández y María Dolores Espinal.
<b>Abogada:</b>	Licda. Dayana de la Cruz Cuello.
<b>Recurrido:</b>	Juan Evangelista Espinal Collado.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Robert Polanco Ferreira y Robert D. Peralta P.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los sucesores de Manuel de Jesús Espinal Fernández y María Dolores Espinal, contra la sentencia núm. 201900056, de fecha 23 de abril de 2019, dictada por la

Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 3 mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Dayana de la Cruz Cuello, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0045409-4, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Román núm. 5, ensanche Román I, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la avenida Charles Summer núm. 3-A, oficina 2, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de los sucesores de Manuel de Jesús Espinal Fernández y María Dolores Espinal, representados por Cedis Mercedes Céspedes Espinal, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0437521-1, domiciliada y residente en el sector Don Juan, casa núm. 16, municipio San José de Las Matas, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Robert Polanco Ferreira, dominicano, tenedor de su cédula de identidad y electoral núm. 031-0480690-0, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 5, edificio Mensura Profesional, segundo nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y el Lcdo. Robert D. Peralta P., dominicano, con estudio profesional abierto en la avenida Las Carreras núm. 33, segundo nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogados constituidos de Juan Evangelista Espinal Collado, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0022155-4, domiciliado y residente en la carretera de Pueblo Nuevo núm. 21, sector Don Juan, municipio San José de Las Matas, provincia Santiago y de Emilio Collado Fernández, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0011069-0, domiciliado y residente en la Calle "2" núm. 2, sector Tierra Alta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. Mediante dictamen de fecha 18 DE MARZO DE 2021, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República

estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de la aprobación de trabajos de mensura para saneamiento dirigida a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, por el agrimensor Luis Emilio Fondeur Moronta, Codia núm. 10857, actuando a requerimiento de la señora Cedis Céspedes Espinal, quien a su vez actuó en representación de Rosendo de Jesús Espinal Espinal, María Yrene Espinal Collado, Andrés Espinal, Juana Albertina Espinal y demás sucesores, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 201800002, de fecha 9 de enero de 2017, que acogió la reclamación en saneamiento, ordenó el registro del derecho de propiedad de la parcela núm. 310344264180, del municipio San José de Las Matas, provincia Santiago, con una superficie de 26,435.29 metros cuadrados, libre de cargas y gravámenes, a favor de Manuel de Jesús Espinal Fernández y María Dolores Espinal, ambos fallecidos y ordenó a sus herederos proceder a realizar la correspondiente determinación de herederos a los fines de individualizar sus derechos.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan Evangelista Espinal Collado y Emilio Collado Fernández, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201900056, de fecha 23 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos: el primero en fecha 14/03/2018 por el señor Juan Evangelista Espinal Collado, representado por el Lic. Robert Polanco Ferreira, y el segundo en fecha 16 de marzo del 2018 por el señor Emilio Collado Fernández, representado por el Lic. Robert Peralta, por estar bien fundamentado y conforme a las reglas procesales vigentes. SEGUNDO:* *REVOCA, en todas sus partes la sentencia inmobiliaria número 201800002, de fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), emitida*

por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala IV, del saneamiento de la parcela con designación catastral posicional No. 310344264180, del municipio de San José de Las Matas. Provincia de Santiago, por los motivos expuestos, y en consecuencia, este Tribunal de alzada, actuando por su propia autoridad y contrario imperio decide lo siguiente: a) Ordena el cierre del expediente referente al proceso de saneamiento de la parcela con designación catastral posicional No. 310344264180, del municipio de San José de Las Matas, para que los reclamantes de manera individual contraten los servicios de un agrimensor y procedan a solicitar la autorización para los trabajos de mensura, por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastral del departamento Norte. b) Ordena a la Dirección Regional de Mensuras Catastral del departamento Norte, retirar de la cartografía nacional, la parcela con designación catastral posicional No. 310344264180, del municipio de San José de Las Matas. **TERCERO:** RECHAZA el pedimento de costas por tratarse de un asunto de orden público (sic).

### **III. Medios de casación**

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación de los hechos y escasa valoración de las pruebas. **Segundo medio:** Mala aplicación de la ley, de los artículos 2229 y 2262 del Código Civil, 21 y 22 de la Ley de Registro Inmobiliario. **Tercer medio:** Violación al artículo 47 de la Constitución principio de irretroactividad” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

## V. Incidente

**En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación**

9. La parte recurrida Juan Evangelista Espinal Collado y Emilio Collado Fernández solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación por ser la sentencia recurrida preparatoria y no definitiva, ya que no toca el fondo del asunto, sino que ordenó individualizar los saneamientos por los motivos en ella expuestos, violando en consecuencia, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, en su párrafo II establece: [...] *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión [...].*

12. Del análisis del medio de inadmisión propuesto se comprueba que, si bien es cierto que en el caso en cuestión se ordenó el cierre del proceso de saneamiento sin otorgar derechos, la sentencia ahora impugnada revocó la sentencia de primer grado que acogió saneamiento y decidió de manera definitiva en cuanto a la suerte del proceso, ordenando conforme con los hechos evidenciados una nueva presentación de trabajos de mensura acorde con la posesión de las partes involucradas y anulando la resultante objeto de aprobación judicial, por lo que resulta ser una sentencia definitiva que decide sobre un punto de derecho relativa al fondo de la reclamación de saneamiento, situación que permite evidenciar que la sentencia hoy impugnada es recurrible en casación; en consecuencia, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

13. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de falta de ponderación de los hechos y escasa valoración de las pruebas, al no apreciar las declaraciones dadas en las audiencias celebradas ante el juez de primer grado de fechas 28 de febrero, 3 de junio y 10 de octubre del año 2008, que llevaron al juez de jurisdicción original, en esa ocasión, a determinar la posesión de los finados Manuel de Jesús Espinal Fernández y María Dolores Espinal y el rechazo a la oposición realizada por la parte hoy correcurrida Emilio Collado Fernández.

14. El estudio del medio invocado permite evidenciar que la parte hoy recurrente afirma que no fueron tomadas en cuenta declaraciones realizadas por ante el tribunal de primer grado en audiencias celebradas en el año 2008, que demostraron la posesión del inmueble reclamado a favor de los finados Manuel de Jesús Espinal Fernández y María Dolores Espinal y no así la reclamación realizada por la parte hoy correcurrida Emilio Collado Fernández; sin embargo, la parte recurrente no depositó las actas de audiencias indicadas, con el objetivo de validar las declaraciones y alegatos sostenidos en el medio de casación que se analiza, ni tampoco constan como depositadas o solicitadas como medios de prueba ante el tribunal de alzada, por la parte hoy recurrente con la finalidad de hacer valer las mismas para fundamentar sus pretensiones, situación esta que impide a esta Tercera Sala ponderar el medio invocado.

15. La jurisprudencia pacífica ha establecido de manera constante que *nadie puede prevalerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa. Conforme al artículo 1315 del Código Civil, los hechos alegados deben ser establecidos por medios de prueba idóneos*<sup>323</sup>; en consecuencia, procede desestimar el presente medio de casación.

16. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una mala aplicación de los artículos 2229 y 2262 del Código Civil y 21 y 22 de la Ley núm. 180-05 de Registro Inmobiliario, ya que el hoy correcurrido Emilio Collado Fernández no ocupa ni demostró tener la posesión del inmueble objeto de la presente litis; tampoco aportó las pruebas suficientes que demuestren

323 SCJ, Tercera Sala sent. núm. 0033-2020-SSEN-00010, 31 de enero 2020; Primera Sala, sent. núm.7, 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 101-109; sent. núm. 1, 8 de mayo 2002, BJ. 1098, pp. 66-72.



el derecho de propiedad sobre el inmueble reclamado ya que él llegó al terreno por estar casado con una de las herederas de la señora Consuelo Espinal, estando actualmente abandonado el terreno reclamado, por lo que la posesión alegada es interrumpida y no continúa y, además, esa posesión no es pública ya que la comunidad reconoce como propietarios a todos los sucesores de Manuel de Jesús Espinal.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] Se puede establecer por las piezas que conforman el expediente, que existe un informe pericial realizado por Agrimensor Arismendy De La Cruz Marte Veras, de fecha 31 de mayo del 2016, sobre el levantamiento para determinación de superficie y replanteo en la Parcela No.310344264180, del D.C. No. 11, del municipio de San José de las Matas, provincia Santiago. En dicho informe el agrimensor hace constar 7 porciones ocupadas por diferentes personas (remítase al informe). En ese mismo orden el Agrimensor Arismendy De La Cruz Marte Veras, dio sus declaraciones en audiencia celebrada al efecto en fecha 1 de junio del 2016, en el tribunal que conoció del saneamiento de referencia [...] También se puede establecer que la juez *A-quo* al comprobar la existencia de un informe pericial que el mismo tribunal había ordenado, y que se contradice con el trabajo presentado por el agrimensor Luis Emilio Founder Moronta, Codia 10857, para el saneamiento de la Parcela No.310344264180, con una superficie de 26,43529 metros cuadrados; era obligación del tribunal remitir dichos documentos a la Dirección Regional de Mensuras Catastral, a los fines de comprobar físicamente la discordancia entre los agrimensores respecto a la materialización en el terreno” (sic).

18. Por otra parte, sigue exponiendo el tribunal *a quo* entre sus motivos, lo que a seguidas se transcribe:

“Que este tribunal Superior ha comprobado que los actuales reclamantes tienen una posesión continua, a título de propietarios, con todas las condiciones y plazos establecidos en los artículos 2229 y 2262 del Código Civil, 21 y 22 de la ley de Registro Inmobiliario, de donde se infiere que cada uno de los reclamantes tenga la oportunidad de iniciar el saneamiento vía Dirección Regional de Mensuras Catastral del Departamento Norte, de manera independiente; que sea conocido en audiencia

de manera oral, pública y contradictoria cada una de las reclamaciones, donde las partes tendrán la oportunidad de presentar pruebas documentales y testimoniales [...] Que la juez de jurisdicción original hizo una mala apreciación de los hechos, en vista de que se trata de varias porciones reclamadas por diferentes personas, y se limitó a ordenar el registro del derecho de propiedad de la Parcela No.310344264180, del municipio de San José de las Matas, provincia Santiago, con una superficie de 26,435.29 metros cuadrados, a nombre de Manuel de Jesús Espinal Fernández y María Dolores Espinal, ambos fallecidos y ordenar a los herederos, proceder a realizar la correspondiente determinación de herederos a los fines de individualizar sus derechos” (sic).

19. La valoración del medio invocado y el análisis de la sentencia hoy impugnada permiten comprobar que el tribunal *a quo* determinó, mediante su instrucción, la existencia de otros reclamantes que tienen ocupaciones materiales dentro de la parcela objeto de saneamiento, hechos comprobados por el tribunal *a quo* por las declaraciones presentadas y de un informe técnico realizado por el agrimensor Arismendy de la Cruz Marte Veras, de fecha 31 de mayo del 2016, que evidenció que en el terreno existe una realidad distinta a la indicada por el agrimensor actuante Emilio Founder Moronta, en los trabajos de mensura para saneamiento, razones que dieron lugar a que la sentencia hoy impugnada anulara la designación catastral aprobada en primer grado y ordenara la realización de nuevos trabajos de mensuras individuales, en virtud de la ocupación material de cada reclamante.

20. En casos similares la jurisprudencia ha establecido que *las posesiones son una cuestión de hecho sobre la cual los jueces que la instruyen tienen una amplia facultad de apreciación que escapa al alcance de control de la casación*<sup>324</sup>; por igual se ha indicado que *los jueces del fondo aprecian soberanamente la existencia y las condiciones de la posesión, decidiendo en hecho, según las pruebas regularmente administradas, si los actos de goce invocados por un reclamante constituyen o no una posesión útil para prescribir adquisitivamente*<sup>325</sup>. En esa misma línea argumentativa se ha establecido que *corresponde a los jueces de fondo verificar los hechos presentados ante ellos y determinar su sinceridad, lo cual no entra en el*

324 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 61, 28 de marzo 2012, BJ. 1216

325 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 9 de diciembre 2009, BJ. 1189; Tercera Sala sent. núm. 19, 12 de septiembre 2012, BJ. 1222

*control casacional de la Suprema Corte de Justicia, máxime cuando estos han evaluado cuál de las posesiones alegadas se caracteriza más como una posesión teórica y cuál como una posesión física*<sup>326</sup>.

21. Sobre los criterios jurisprudenciales antes indicados, se comprueba que los jueces del tribunal de alzada, mediante los elementos de convicción llevados al debate, comprobaron la existencia de posesiones materiales a favor de varios reclamantes que incluye a la parte hoy correcurrida Emilio Collado Fernández, por lo que no procedía, como determinó el tribunal *a quo*, acoger el registro de la totalidad del inmueble en litis a favor de los finados Manuel de Jesús Espinal Fernández y María Dolores Espinal, sin valorar la reclamación y posesión material del hoy correcurrido.

22. Los hechos evidenciados y la solución jurídica dada en su decisión por el tribunal *a quo* permiten a esta Tercera Sala comprobar que no se configura la violación a los artículos 2229 y 2262 del Código Civil y 21 y 22 de la Ley núm. 180-05 de Registro Inmobiliario, ya que el tribunal *a quo* ordenó la presentación de nuevos trabajos, para que cada reclamante, de manera individual y en una audiencia oral, pública y contradictoria presente nuevamente los trabajos de mensura para saneamiento en virtud de su posesión material, así como también para que realice sus reclamaciones y presente pruebas documentales y testimoniales, con el objetivo de determinar de manera certera los derechos que le corresponde a cada reclamante y que esas solicitudes cumplan con todos los requisitos establecidos por la prescripción adquisitiva y así poder estar en condiciones de ordenar el registro de derechos a favor de los verdaderos dueños, que es uno de los objetivos principales del saneamiento y el procedimiento establecido por la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliaria; en consecuencia, procede desestimar el medio invocado por los motivos antes descritos.

23. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en la violación al artículo 47 de la Constitución relativa al principio de irretroactividad de la ley, cuyo vicio es dirigido contra la sentencia núm. 20101149 de fecha 20 de agosto de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, entre otros hechos en que la parte hoy recurrente sostiene que el

---

326 SCJ, Tercera Sala sent. núm. 24, 27 de noviembre 2013, BJ. 1236

hoy correcurrido Emilio Collado Fernández ha pretendido, con su recurso de apelación, desconocer los derechos sucesorales de los continuadores jurídicos de Manuel de Jesús Espinal Fernández y María Dolores Espinal.

24. El análisis del medio de casación invocado permite a esta Tercera Sala establecer que la violación al referido artículo 47 de la Constitución del 1994, que actualmente se encuentra subsumido en el artículo 110 de la Constitución del 2010, relativo a la irretroactividad de la ley, se encuentra fundada en criterios establecidos en la sentencia núm. 20101149 de fecha 20 de agosto de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por tanto, el agravio invocado no está dirigido contra la sentencia núm. 201900056, de fecha 23 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación, siendo el vicio denunciado extraño a la sentencia hoy impugnada; en ese orden, se ha establecido mediante jurisprudencia constante que *es inadmisibile el recurso de casación en el que el recurrente dirige sus agravios contra una sentencia distinta a la impugnada*<sup>327</sup>; asimismo se ha establecido que *es inadmisibile el recurso de casación cuyos medios versan sobre asuntos no contenidos en la decisión objeto del recurso*<sup>328</sup>.

25. Basado en los criterios jurisprudenciales indicados y en que los alegatos sobre hechos y vicios invocados que no se encuentran dirigidos contra la sentencia hoy objeto del recurso de casación, procede declarar inadmisibile el medio examinado.

26. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

27. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento, sin embargo, las costas podrán ser compensadas en todo o en parte, cuando los litigantes sucumbieren en puntos respectivos de sus conclusiones.*

327 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 28 de noviembre 2001, BJ, 1092, pp. 139-143

328 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 36, 18 de julio 2012, BJ, 1220

**VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Manuel de Jesús Espinal Fernández y María Dolores Espinal, contra la sentencia núm. 201900056, de fecha 23 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 138

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de agosto de 2015.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Alberto José Patxot Cartacio y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Bienvenido A. Ledesma.
<b>Recurrido:</b>	Thomas Sapper.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rubén Darío Félix Casanova.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Aporada del recurso de casación interpuesto por Alberto José, Omar y Gisela todos de apellidos Patxot Cartacio, contra la sentencia núm. 20154305, de fecha 24 de agosto de 2015, dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de octubre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Bienvenido A. Ledesma, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0289141-3, con estudio profesional abierto en la calle Danae núm. 64, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Alberto José Patxot Cartacio, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1515274-6, domiciliado y residente en calla Max Henríquez Ureña núm. 211, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien actúa por sí y en representación de Omar Patxot Cartacio y Gisela Patxot Cartacio.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Rubén Darío Félix Casanova, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0498306-9, con estudio profesional abierto en la calle Ramón Santana núm. 4, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Thomas Sapper, alemán, titular del pasaporte núm. 633655336, domiciliado y residente en la República Federal de Alemania, representado a su vez por Héctor Rafael de Jesús Taveras Ramírez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061708-3, del mismo domicilio de su abogado constituido.

3. Mediante resolución núm. 3826-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre del 2016, se rechazó la solicitud de desistimiento presentada por la parte recurrente Alberto José Patxot Cartacio, Omar Patxot Cartacio y Gisela Patxot Cartacio, por los motivos contenidos en la resolución descrita.

4. Mediante dictamen de fecha 28 de septiembre de 2020, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

6. En ocasión de una solicitud de aprobación de deslinde, subdivisión y refundición litigiosa, con relación al solar núm. 4-A, manzana núm. 292, Distrito Nacional, incoada por Héctor Rafael de Jesús Taveras Ramírez, en representación de Thomas Sapper, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 20145851, de fecha 9 de octubre de 2014, que aprobó los trabajos de deslinde presentados a favor de Thomas Sapper y ordenó expedir certificados de títulos.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Omar Patxot Cartacio, Alberto José Patxot Cartacio y Gisela Patxot Cartacio, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20154305, de fecha 24 de agosto de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

*Solar No.4-A, manzana No. 892, Distrito Catastral No.1, Distrito Nacional; Parcelas posicionales resultantes Nos. 400452267047 y 400452269122 del Distrito Nacional. PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma y RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores Alberto José Patxot Cartacio, Omar Patxot Cartacio y Gisela Patxot Cartacio, por intermedio de su abogado, licenciado Bienvenido A. Ledesma, en fecha 10 de diciembre de 2014, en contra del señor Thomas Sapper y de la sentencia No. 20145851 de fecha 9 de octubre de 2014, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: MODIFICA la sentencia No. 20145851 de fecha 9 de octubre de 2014, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente señalados, para que en lo adelante, se lea de la siguiente manera: “Primero: Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por el licenciado Rubén Darío Feliz Casanova, en representación de Héctor Rafael de Jesús Taveras Ramírez en representación del señor Thomas Sapper, respecto a la aprobación de trabajos de deslinde, refundición y subdivisión*



hechos por la agrimensora Ana Ant. Ozuna Nolasco, codia No. 15741; Segundo: Aprueba los trabajos de deslinde, refundición y subdivisión presentados por la agrimensora Ana Ant. Ozuna Nolasco, en relación a una porción de terreno con una extensión superficial de 718.01 metros cuadrados dentro de la manzana No. 292, solar No. 4-A, del Distrito Catastral No. 01 del Distrito Nacional, Matrículas Nos. 0100116671 y 0100025726, de los que resultó la parcela No. 400452268160 (refundición), y las parcelas Nos. 400452267047 y 400452269122 (subdivisión); Tercero: Ordena al Registro de Títulos correspondiente, realizar las siguientes operaciones: a) Cancelar las Constancias Anotadas Nos. 01000116671 y 0100025726, expedida en fecha 08 de febrero de 2011 y 19 de septiembre de 2008, a favor de Héctor Rafael de Jesús Taveras Ramírez en representación del señor Thomas Sapper, que ampara las porciones de terreno de 328.50 y 367.00 metros cuadrados, dentro de la manzana No. 292, solar No. 4-A del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional; los cuales fueron subdivididos y aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales mediante resolución de fecha 25 de febrero de 2014, resultando las parcelas Nos. 400452267047 y 400452269122; b) Expedir los certificados de títulos que amparen el derecho de propiedad de las parcelas resultantes Nos. 400452267047, con una superficie de 491.51 metros cuadrados, a favor de Thomas Sapper, de nacionalidad alemana, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte No. 633655336; c) Levantar las anotaciones Nos. 010226644 y 010226645, que pesan sobre una porción de terreno de 328.50 del solar 4-A, manzana 292, D. C. 1, Distrito Nacional. d) Levantar la inscripción provisional precautoria inscrita a consecuencia del presente proceso; e) Ordena a la Secretaría publicar la presente sentencia en la forma que prevé la Ley” **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, señores Alberto José Patxot Cartacio, Omar Patxot Cartacio y Gisela Patxot Cartacio, al pago de las costas del presente proceso, sin distracción. **QUINTO:** ORDENA a la Secretaría General PUBLICAR la presente sentencia en la forma que prevén la ley y sus Reglamentos y REMTIRLA al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de ejecución (sic).

### **III. Medios de casación**

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Motivos vagos e incompletos. Violación al artículo 141 del Código de procedimiento civil. **Segundo medio:** Violación a las disposiciones del artículo 20157 del Código Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su dos medios de casación, los que se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo*, para sustentar el rechazo al pedimento de la parte hoy recurrente y ordenar la cancelación de hipoteca, realizó una motivación vaga, general e imprecisa, sin realizar un análisis de los artículos 2146 al 2160 del Código Civil enunciados por ella, incurriendo en el vicio de falta de motivos y en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que contraría los criterios jurisprudenciales dados tanto por la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Constitucional sobre la debida motivación; que además, el tribunal *a quo* violó lo dispuesto en el artículo 2157 del Código Civil relativo a la cancelación de las inscripciones, ya que sustentó la cancelación de la hipoteca inscrita sobre el inmueble en litis, en una sentencia que carecía de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues esta había sido recurrida en casación, atribuyendo el tribunal *a quo* que la sentencia civil núm. 0967/2014, de fecha 31 de octubre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no era objeto de ningún recurso y mantiene su vigor, situación que debe ser decidida por la Suprema Corte de Justicia por ser este el único tribunal con capacidad para decidir sobre un recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que comprobamos que la “hipoteca judicial provisional convertida en definitiva” (anotación No. 10226644) ampara el mismo crédito que la “hipoteca judicial provisional” (anotación No. 010226645), de donde se deriva que no se trata de inscripciones independientes, sino que por

el contrario, deben recibir el mismo tratamiento. Que para decidir con relación a la pretensión planteada, debemos analizar lo previsto por los artículos Nos. 2146 a 2160 del Código Civil dominicano, que ponen a cargo de la parte que solicita la cancelación de una inscripción el depósito de la copia de la sentencia que la ordena, porque debe ser decretada por el tribunal competente; de igual modo, el artículo 122 del Reglamento General de Registro de Títulos, Resolución No. 2699-2009, prevé lo siguiente: “los asientos registrales se cancelan por actos de igual naturaleza que intervengan o hayan consentido las partes que dieron origen al asiento, o por los actos emanados de autoridad competente” (subrayado nuestro), y el artículo 125 del mismo texto establece que: “Los asientos registrales realizados en virtud de una orden judicial se cancelaran solo por otra orden judicial posterior de tribunal competente, salvo renuncia expresa del beneficiario o acuerdo o transacción entre las partes; o que se trate de inscripciones preventivas y provisionales que hayan sido realizadas por orden judicial sujeta al cumplimiento de una condición o el vencimiento de un plazo” [...] Que mediante sentencia No. 0927/2014 de fecha 31 de octubre de 2014, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pronunció el defecto y el descargo puro y simple del señor Luis Augusto Romano Suazo (recurrido) en el proceso seguido por los señores Alberto José Patxot Cartacio, Omar Patxot Cartacio y Gisela Patxot Cartacio, tendente a la revocación de la sentencia dictada en primer grado (No. 038-2013-00574 de fecha 1 de agosto de 2013), que valida la oferta real de pago realizada por el recurrido, por la suma garantizada con la inscripción de la hipoteca judicial provisional convertida en definitiva, antes transcrita” (sic).

12. En otra parte de su decisión, el tribunal *a quo* sigue exponiendo los motivos que textualmente se describen como sigue:

“Que ha sido juzgado por la Corte de Casación dominicana que la sentencia que pronuncia descargo puro y simple no es susceptible de recursos (SCJ, Sala I 30 de enero de 2013) No. 6, B. J. 1226) razón por la que la sentencia recurrida mantiene su vigor [...] Que bajo el entendido de lo expuesto, y por aplicación combinada de los artículos 1234 y 1257 del Código Civil dominicano, los efectos de la extinción de la obligación deben extenderse a las anotaciones inscritas sobre el inmueble, por haber cesado las causales que le dieron origen. Que por consiguiente, este tribunal procederá a acoger las pretensiones de la parte recurrida, y

ordenar el levantamiento de las anotaciones indicadas, en la forma que se hará constar en el dispositivo de esta sentencia” (sic).

13. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional fue apoderado de una aprobación de deslinde, subdivisión y refundición litigiosa dentro del solar núm. 4-A, manzana núm. 292, del Distrito Nacional, a solicitud del titular del derecho Thomas Sapper, dictando la sentencia núm. 20145851 de fecha 9 de octubre de 2014, que aprobó los trabajos técnicos solicitados; b) mediante instancia de fecha 10 de diciembre de 2014, la sentencia dictada en primer grado fue recurrida en apelación por los señores Omar Patxot Cartacio, Alberto José Patxot Cartacio y Gisela Patxot Cartacio en solicitud de inscripción de hipoteca a favor de Ramón Darío Patxot, en la parcelas resultantes de los trabajos técnicos realizados dentro del inmueble en litis; c) que la parte recurrida Thomas Sapper en el proceso de instrucción del recurso de apelación indicado, depositó en contraposición al este, la sentencia civil núm. 038-2013-00574 de fecha 1 de agosto de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, que decidió una demanda en validez de ofrecimiento real de pago contra los señores Omar Patxot Cartacio, Alberto José Patxot Cartacio y Gisela Patxot Cartacio en calidad de sucesores de Ramón Darío Patxot, ordenando la liberación del pago, la cual fue confirmada mediante sentencia civil núm. 0927/2014, de fecha 31 de octubre de 2014, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que validó la oferta real de pago realizada por su causante, en ocasión al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil de primer grado de fecha 1 de agosto de 2013, antes indicada; d) que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, luego de la instrucción del caso, dictó la sentencia núm. 20154305, de fecha 24 de agosto de 2015, rechazando el recurso de apelación en la forma que consta en su contenido y la cual es el objeto del presente recurso de casación.

14. De los medios analizados y de la sentencia objeto del presente recurso revelan que la parte hoy recurrente alega, de manera principal, que la sentencia hoy impugnada no contiene motivos que sostengan el rechazo a la acción recursiva interpuesta por la parte hoy recurrente,

incoada con el objetivo de mantener inscrita la hipoteca judicial provisional e hipoteca judicial definitiva que pesaban sobre una porción de terreno de 328.50 m<sup>2</sup>, dentro del inmueble objeto de los trabajos técnicos aprobados.

15. En ese orden y antes de proceder a la contestación de los medios sujetos a análisis, es imperativo indicar que en casos como estos donde se invoca una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos, esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia reiterada y constante: [...] *que los Tribunales de Tierras son jurisdicciones especiales regidas por la ley que los creó, conjuntamente con sus reglamentos; que los requisitos establecidos por el referido artículo 141 del Código de Procedimiento Civil quedaron incorporados o subsumidos en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y que consagra que debe contener los motivos en que se funda*<sup>329</sup>.

16. El estudio de la sentencia impugnada permite comprobar, a diferencia de lo establecido por la parte hoy recurrente, que el tribunal *a quo* estableció motivos suficientes que permiten validar los hechos comprobados con el derecho aplicado, tal y como consta en la sentencia en la que se establece como prueba relevante la sentencia civil núm. 0927/2014, de fecha 31 de octubre de 2014, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que validó la oferta real de pago realizada por el recurrido y ratificando la sentencia civil de primer grado de fecha 1 de agosto de 2013, que liberó de la obligación de pago contraída mediante sentencia civil núm. 321 de fecha 10 de septiembre de 1968, por haber cumplido satisfactoriamente con el pago, en aplicación de los artículos 1234 y 1257 del Código Civil, relativos a la extinción de la obligación mediante el pago.

17. Se evidencia además, que el hecho de que los jueces del fondo no hayan particularizados motivos en relación con los artículos 2146 al 2160 del Código Civil enunciados por ellos, relativos a la inscripción de privilegios e hipotecas y la cancelación de estos, no supone ni evidencia, *prima facie*, que no hayan sido valorados ni evaluados con la finalidad de determinar el alcance y efectividad de los pedimentos tendentes a mantener o cancelar las anotaciones sobre hipoteca judicial inscritas

---

329 SCJ, Tercera Sala sent. núm. 033-2020-SS-00580, 16 de septiembre 2020

sobre el inmueble objeto de la litis, ya que el tribunal *a quo* estableció como punto fundamental los elementos probatorios que demostraban la extinción de la obligación y que permitieron ordenar el levantamiento de las anotaciones sobre el inmueble resultante de los trabajos técnicos de deslinde, subdivisión y refundición solicitados.

18. En cuanto a la violación al artículo 2157 del Código Civil, el cual establece que *Las inscripciones se cancelan por el consentimiento de las partes interesadas, que tengan capacidad para este objeto, o en virtud de una sentencia en última instancia, o pasada en autoridad de cosa juzgada*, la parte hoy recurrente no depositó ante esta Tercera Sala, ni se evidencia en los documentos que sustentan el presente recurso de casación, que fuera presentado ante los jueces del fondo ningún elemento probatorio o prueba escrita que demuestre tal y como afirma, que la sentencia civil núm. 0927/2014 de fecha 31 de octubre de 2014, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que validó la oferta real de pago realizada por el recurrido y ratificó la sentencia civil de primer grado de fecha 1 de agosto de 2013, no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por estar pendiente de un recurso de casación.

19. En casos similares, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante, que alegar no es probar y las afirmaciones deben ser sostenidas en pruebas<sup>330</sup>; por lo que el tribunal *a quo* sustentó en hechos y derecho la sentencia hoy impugnada. Que en tal sentido, correspondía a la parte hoy recurrente Alberto José Patxot Cartacio, Omar Patxot Cartacio y Gisela Patxot Cartacio, en virtud del principio *actori incumbit probatio*, proporcionar y satisfacer los medios a fin de demostrar hechos contrarios a los establecidos mediante los medios probatorios presentados ante los jueces del fondo, conforme con lo que establece el artículo 1315 del Código Civil; en ese mismo orden, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que *nadie puede prevalerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa. Conforme al artículo 1315 del Código Civil, los hechos alegados deben ser establecidos por medios de prueba idóneos*<sup>331</sup>.

330 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 7, 8 de marzo 2006. BJ. 1144, pp. 101-109.

331 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 0033-2020-SSEN-00010, 31 de enero 2020; Primera Sala, sent. núm. 7, 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 101-109-8; sent. num. 1, 8 de mayo 2020, BJ. 1098, pp. 66-72.

20. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

21. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.*

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alberto José, Omar y Gisela todos de apellidos Patxot Cartacio, contra la sentencia núm. 20154305, de fecha 24 de agosto de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Rubén Darío Félix Casanova, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 139

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 19 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Germán Ulises Polanco.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Félix Ml. Santana Reyes y Licda. Miguelina Quezada de Tupete.
<b>Recurrido:</b>	Consorcio de Inversiones y Construcciones, LH, S.R.L. (Coninsa).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y José Rafael García Hernández.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:



Apoderada del recurso de casación interpuesto por Germán Ulises Polanco, contra la sentencia núm. 201900037, de fecha 19 de marzo de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Miguelina Quezada de Tupete, José Benjamín Rodríguez Carpio y Félix Ml. Santana Reyes, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2, 031-0356165-4, 001-0150090-8 y 032-0036775-7, con estudio profesional, abierto en común, en la firma “Estrella & Tupete Abogados”, ubicada en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, Roble Corporate Center, piso 6, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Germán Ulises Polanco, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0034255-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y José Rafael García Hernández, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0105788-7 y 095-0003448-4, el primero con estudio profesional abierto en la calle Ponce esq. avenida República Argentina núm. 3, urbanización La Rosaleda, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y el segundo en la calle Ramón Peralta, edif. G8, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la calle Pedro A. Bobeá núm. 2, centro comercial Bella Vista, local 402, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Consorcio de Inversiones y Construcciones, LH, SRL (Coninsa), constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle Boy Scout núm. 83, plaza Jasansa, módulo A-10, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su gerente Miguel Rodríguez Olivier, dominicano, portador de la cédula de identidad electoral núm.

031-0035328-7, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo judicial, en relación con el solar 1-Reform-G, manzana 480, del DC. I, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incoada por Consorcio de Inversiones y Construcciones, L. H., SRL. (Coninsa), contra Restaurante Momentum Parrillada, Consorcio Dreams Casino, Ripiao Entertainment, SRL., Bancas King Sport, Freddy Miguel Jorge Domínguez, Santiago Amado Vega Díaz, Germán Ulises Polanco, Juan Espinal y Casino Diamante Hotel Matum, la Primera Sala del Tribunal del Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20170019, de fecha 20 de enero de 2017, la cual acogió la litis y ordenó el desalojo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Germán Ulises Polanco, Santiago Amado Vega Díaz y la entidad Ripiao Entertainment, SRL., dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201900037, de fecha 19 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:**PRONUNCIA el defecto por falta de concluir en contra de las partes recurrentes, señores GERMÁN ULISES POLANCO, SANTIAGO AMADO VEGA DÍAZ, y la entidad RIPIAO ENTERTAINMENT, S.R.L. **SEGUNDO:** PRONUNCIA el DESCARGO PURO Y SIMPLE a favor de la entidad CONSORCIO DE INVERSIONES Y CONTRUCCIONES, LH, S.R.L. (CONINSA), parte recurrida en este recurso de apelación interpuesto por los señores GERMÁN ULISES POLANCO, SANTIAGO AMADO VEGA DÍAZ, y la entidad RIPIAO

ENTERTAINMENT, S.R.L., contra la Sentencia número 20170019, de fecha 20 de enero de 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, del Distrito Judicial de Santiago, relativa al Solar 1-Reform-G, Manzana 480, del Distrito Catastral 01, del municipio y provincia de Santiago; por los motivos señalados.- **TERCERO:** CONDENA a los señores GERMÁN ULISES POLANCO, SANTIAGO AMADO VEGA DÍAZ, y la entidad RIPIAO ENTERTAINMENT, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados José Rafael García Hernández y Jorge Luis Polanco Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** ORDENA notificar esta SENTENCIA mediante el ministerial Abraham Josué Perdomo, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, a todas las partes involucradas, a los fines de lugar (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** violación a la ley; errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 21, 149, 150 y 434 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 30 y 80 de la Ley de Registro Inmobiliario; errónea aplicación del Principio VIII de la Ley de Registro Inmobiliario número 108-05. **Segundo medio:** falta de base legal. **Tercer medio:** violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

#### En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida entidad comercial Consorcio de Inversiones y Construcciones, LH., SRL. (Coninsa), en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de

casación, fundamentada en que la sentencia impugnada se limitó a declarar el defecto por falta de concluir de la parte recurrente y, en consecuencia, a pronunciar el descargo puro y simple a su favor, decisión que no es susceptible de recurso alguno.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Ciertamente, como expone la parte recurrida, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso. Sin embargo, previo a declarar inadmisibles los recursos de casación contra las sentencias que se limitan a pronunciar el defecto de la parte recurrente y el descargo puro y simple del recurrido, el tribunal procede a comprobar, de oficio o a solicitud de la parte recurrente, si la alzada observó lo siguiente: la correcta citación de la parte recurrente a la audiencia, la no vulneración al derecho de defensa y al debido proceso, que el recurrente incurriera en defecto por falta de concluir y que la parte recurrida solicitara el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación; esto es, verificar la regularidad de la sentencia dada por el tribunal *a quo*.

12. Al envolver estas condiciones un aspecto de rango constitucional que impone su examen hasta de oficio, en procura de que no se vulnere el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en la Constitución, se requiere comprobar que esos requisitos fueron satisfechos, lo que impone el examen del recurso de casación con el propósito de verificar si hubo o no violación al derecho de defensa<sup>332</sup>; por lo que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

13. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución que se le dará al caso la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo*, para fallar como lo hizo, aplicó las disposiciones de los artículos 21, 149, 150 y 434 del Código de Procedimiento Civil, textos que

332 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SEN-00154, 28 de febrero 2020, B.J. Inédito

no son aplicables en materia inmobiliaria, por tener sus propias reglas para el recurso de apelación y no existir en materia inmobiliaria el defecto, por tanto las sentencias se consideran contradictorias, siempre que las partes hayan sido citadas; que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal, al no advertir que ante la jurisdicción inmobiliaria no es obligatorio el ministerio de abogado y no existe el defecto por falta de concluir; que la decisión recurrida es violatoria al debido proceso inmobiliario y la tutela judicial efectiva, al denegar conocer las pretensiones de la que ya estaba apoderado por efecto de las reglas que gobiernan el apoderamiento en la materia inmobiliaria.

14. La sentencia impugnada pone de manifiesto que, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente, fueron celebradas varias audiencias ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; a la audiencia de presentación de pruebas de fecha 6 de septiembre de 2018, comparecieron ambas partes, fecha en la cual el tribunal declaró cerrada la fase de producción de pruebas y, en consecuencia, fijó el fondo del asunto para el día 14 de febrero de 2019, quedando las partes presentes y representadas formalmente citadas; que la parte apelante no compareció a formular sus conclusiones, no obstante haber quedado citada mediante sentencia *in voce* de fecha 6 de septiembre de 2018, procediendo el tribunal *a quo* a pronunciar el defecto en su contra y a ordenar el descargo puro y simple de la parte recurrida, como le fue solicitado.

15. Es oportuno resaltar, que el defecto es una medida que se aplica como sanción a la inacción procesal cuando una de las partes ligadas en la instancia no se presenta a la audiencia para la que ha sido citada legalmente o que habiéndolo hecho no produzca sus conclusiones al fondo; que aunque la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario no contempla la figura del defecto, sin embargo, el principio rector VIII de la referida ley dispone que: *en caso de carencia de esta normativa, se reconozca el carácter supletorio del derecho común*<sup>333</sup>; que el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil establece que: *si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria.*

---

333 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 390, 14 de junio 2017, BJ. Inédito

16. El proceso de litis sobre derechos registrados es impulsado por interés de las partes, quienes fijan el ámbito del apoderamiento al momento de presentar sus conclusiones en audiencia; y del hecho de que la parte recurrente no se presentara a la audiencia de fecha 14 de febrero de 2019, quedando debidamente citada por sentencia *in voce*, se infiere un desistimiento implícito de la acción; por lo que, ha lugar a concluir que, tal como retuvo el tribunal *a quo*, luego de comprobarse que el recurrente no se presentó a la audiencia no obstante haber quedado debidamente citado procedía declarar el defecto en su contra y, consecuentemente, el descargo puro y simple, como fue solicitado por la entonces parte recurrida.

17. Finalmente, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el tribunal *a quo* al pronunciar el descargo puro y simple garantizó el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, razón por la cual procede desestimar los medios de casación propuestos y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento, sin embargo, las costas podrán ser compensadas en todo o en parte, cuando los litigantes sucumbieren en puntos respectivos de sus conclusiones.*

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Germán Ulises Polanco, contra la sentencia núm. 201900037, de fecha 19 de marzo de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 140

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 22 de septiembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Évelin Francisco Álvarez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Hugo Almonte Guillén, Luis Vásquez Tavárez, Joel Méndez, Ángel Severino, Romer Rafael Ayala Cuevas, Toribio Gregorio Álvarez Muñoz y José Manuel Mateo Amancio, Licdas. Teresa Sánchez, Julia Osoria y Maritza Altgracia López Durán.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

ApoDERADA del recurso de casación interpuesto por Évelin Francisco Álvarez, Jaime Vásquez Álvarez, Kury Madelyn Álvarez de Rivas, Altgracia Álvarez, Juan Isidro Álvarez Frías, Francisco Álvarez Frías, Cosme Damián Álvarez Frías, Francisco Álvarez Vargas, Higinia Álvarez García, Reyna



Álvarez Rosario, José Álvarez Vargas, Lina Álvarez Morel, Isidoro Álvarez Rivas, Primitivo Álvarez, Celso Silverio Polanco, Julio Vásquez, Remigio Cruz, Ymilce María Tejada Peña, Arelis Mercedes Tejada Peña, José Antonio Rodríguez y Juana Álvarez, en calidad de continuadores jurídicos de la sucesión de Marcos Álvarez y Rafaela Minaya, contra la sentencia núm. 201600489, de fecha 22 de septiembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Hugo Almonte Guillén, Luis Vásquez Tavárez, Teresa Sánchez, Joel Méndez, Julia Osoria, Ángel Severino, Romer Rafael Ayala Cuevas, Maritza Altagracia López Durán, Toribio Gregorio Álvarez Muñoz y José Manuel Mateo Amancio, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad núms. 037-0001159-0, 037-0000502-2, 037-0027508-8, 037-0029352-9, 037-0032306-0, 037-0060658-9, 018-0010366-3, 096-0011345-1, 037-0061040-9 y 001-1185967-02, con estudio profesional en el municipio Moca, provincia Espaillat, actuando como abogados constituidos de Évelin Francisco Álvarez, Jaime Vásquez Álvarez, Kury Madelyn Álvarez de Rivas, Altagracia Álvarez, Juan Isidro Álvarez Frías, Francisco Álvarez Frías, Cosme Damián Álvarez Frías, Francisco Álvarez Vargas, Higinia Álvarez García, Reyna Álvarez Rosario, José Álvarez Vargas, Lina Álvarez Morel, Isidoro Álvarez Rivas, Primitivo Álvarez, Celso Silverio Polanco, Julio Vásquez, Remigio Cruz, Ymilce María Tejada Peña, Arelis Mercedes Tejada Peña, José Antonio Rodríguez y Juana Álvarez, en calidad de continuadores jurídicos de la sucesión de Marcos Álvarez y Rafaela Minaya, provistos de las cédulas núms. 096-0000147-4, 001-1566934-3, 039-0014120-5, 001-0582720-8, 096-0012605-7, 096-0000151-6, 096-0014087-6, 096-011652-0, 039-0003444-2, 038-0010592-0, 038-0003990-4, 096-0008751-5, 041-0005532-8, 039-0016507-1, 037-0001700-1, 039-0006491-0, 047-0149809-1, 047-0124832-2, 037-0033104-8 y 039-0011411-1.

2) 2. Mediante resolución núm. 5710-2019, dictada en fecha 29 de noviembre de 2019, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Brugal & Co., SA.

3. Mediante dictamen de fecha 29 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en cancelación de certificados de títulos, ejecución de transferencias y expedición de nuevos certificados de títulos, con relación a las parcelas núms. 31845477566, 311836818352, 311856225004, 311834474080, 311824688356 y 311823591567, antigua parcela núm. 26/27, DC. núm. 12, provincia Puerto Plata, incoada por Félix Manuel Parra Suero contra Brugal & Co., C. por A., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 2014-0169, de fecha 11 de marzo de 2014, que declaró inadmisibile la demanda.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Félix Manuel Parra Suero, con la intervención voluntaria de los continuadores jurídicos de la sucesión de Marcos Álvarez y Rafaela Minaya, José Miguel Portorreal Parra y compartes, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201600489, de fecha 22 de septiembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisibilidad de los intervinientes voluntarios en virtud del no cumplimiento a las formalidades descritas en el Art. 339 del código de procedimiento civil, así como a las formalidades establecidas en la ley 108 y el reglamento de los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; por los motivos indicados en la presente sentencia.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación, interpuesto por señor FELIX MANUEL PARRA SUERO, debidamente representado por los licenciados

DANIEL VENTURA, y RAFAEL ANTONIO SILVERIO NOLASCO, en contra de la sentencia número 2014-0169 de fecha 11/03/2014 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en relación a las Parcelas Nos. 31845477566, 311836818352, 311856225004, 311834474080, 311824688356 y 311823591567, (todas resultantes del proceso de Actualización de Mensura realizado en la primitiva Parcela No. 26 del Distrito Catastral No. 12), del municipio y provincia de Puerto Plata, propiedad de la sociedad comercial BRUGAL & CO., C. POR A.; por los motivos indicados en la presente sentencia. **TERCERO:** ACOGE las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrida, por lo expresado en esta decisión. **CUARTO:** SE RECHAZAN las conclusiones presentadas en audiencia por las partes intervinientes voluntario, por lo expresado en esta decisión. **CUARTO:** CONFIRMA, la sentencia número 2014-0169, de fecha 11/03/2014 emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, relativa a la Litis sobre derechos registrados (cancelación de certificados de Títulos, Ejecución de Transferencias y expedición de nuevos Certificados de Títulos) en relación a las Parcelas Nos. 31845477566, 311836818352, 311856225004, 311834474080, 311824688356 y 311823591567, (todas resultantes del proceso de Actualización de Mensura realizado en la primitiva Parcela No. 26 del Distrito Catastral No. 12), del municipio y provincia de Puerto Plata, propiedad de la sociedad comercial BRUGAL & CO., C. POR A.; cuyo dispositivo se encuentra copiado en la cronología del proceso de esta sentencia. **QUINTO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento al señor FELIX MANUEL PARRA SUERO, a favor y en provecho de los Licenciados. JUAN JOSE ESPAILLAT ALVAREZ, MARIA DINORA DILONÉ CRUZ, AMIL BIENVENIDO MERCADO VILLAMÁN, LICDA. MELANIA ROCHTTIS y ROBERTO RIZIK CABRAL, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

### **III. Medios de casación**

7. La parte recurrente invoca en sustento del recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos 1599 y 2236 del Código Civil dominicano. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa y desnaturalización del art. 44 de la Ley 834. **Tercer medio:** Falta de estatuir o responder sobre la defensa de los intervinientes voluntarios. **Cuarto medio:** Contradicción de motivos, motivos erróneos, error material de forma y fondo” (sic).

**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente se limita a exponer textualmente, lo siguiente:

“A que la Sucesión Álvarez es interviniente Voluntario Principal en el proceso de Apelación actuado como legítimos propietarios de los terrenos en Litis, y esto lo confirma la sentencia 645 de 16 del mes de Junio del año 1894, Dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata. Cito: Que en los archivos a cargo de la conservaduría de hipotecas se encuentra registrada en Libro E, de Actos Judiciales, Folio. 152-153, en fecha Dieciochos (18) del Mes de Mayo del 1894, el acto que copiado textualmente dice así: No. 2376.- Un contrato bajo firma privada y en duplicado de fecha Veinte y Dos (22) del mes corriente, el cual dice: que con el fin de extinguir la Litis, que por ante los tribunales sostienen respecto de la propiedad de un área de terreno cita en Bajabonico y que ocupa actualmente el señor JOSE DEL BALLE, en presencia de los señores COSME BATLLE, AMÉRICO LUGO Y LEOVIGILDO CUELLO, se ha pactado y convenido entre los señores JOSE DEL BALLE, en representación de su hermano MANUEL DEL BALLE Y MARCELINO RAPOSO, obrando por sí y por los demás coherederos de LA SUCESIÓN ÁLVAREZ, en lo siguiente: Convienen ambas partes contratantes en dar por extinguida la Litis que hasta hoy sostienen por ante el Tribunal de Primera Instancia de este distrito, bajo las condiciones que siguen: EL SEÑOR DEL BALLE, en su representación ya dicha reconoce a la sucesión Álvarez, el derecho de propiedad en el terreno que actualmente ocupa en el poblado de Bajabonico, y que es causa de Litis que por la presente concesión que extinguida; queda convenido entre las partes contratantes que el señor José Del Balle seguirá ocupando dicho terreno a título de arrendatario, con el deber de pagar a la sucesión Álvarez la suma de DIEZ (10) PESOS MEXICANOS POR

CADA MES; comenzara el arrendamiento desde el primero de Junio del presente año y terminara llana y lisamente el mismo día en que la Sucesión Álvarez venda el terreno que es su objeto. Derecho fijo.- RD\$1.00. A que los señores del VALLE quienes estaban a título de arrendatarios de los terrenos de los Álvarez, venden a los Mariotti sin el consentimiento de sus legítimos propietarios y estos últimos (Mariotti) le permutan estos terrenos a la compañía Brugal, & CO, C POR A, en violación al artículo 1599 del Código Civil el cual expresa lo siguiente: “La venta de la cosa de otro es nula puede dar lugar a daños y perjuicios cuando el comprador ignora que fuere de otro”. y el Artículo 2236 del código Civil que expresa: “ Los que poseen por otro, no prescribe nunca ni en ninguna especie de tiempo. Por lo tanto, el colono o rentero, el depositario, el usufructuario y los demás que detengan precariamente la cosa del propietario, no pueden prescribirla. “ A que la sentencia 645 antes citada, adquirió la autoridad de la cosa Irrevocablemente Juzgada por lo que es inimputable puesto que la ley impide todo ataque contra ellas y si se realiza un proceso puede ser detenido en su comienzo con la invocación de la propia autoridad de la cosa Irrevocablemente juzgada presentada como medio de inadmisión en virtud del artículo 62 de la ley de registro inmobiliario y el artículo 44 de la ley 843, del 15 de Julio del año 1978; es inmutable o inmodificable por que en ningún caso, otra autoridad o tribunal podrá alterar los términos de una sentencia que tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada: y por último es coercible por que tiene una eventualidad de ejecución forzosa. Esta sentencia condena a una suma de dinero en virtud al cobro del arrendamiento. A que como podréis observar honorables magistrados, no pueden existir dos sentencias con un mismo objeto que hayan adquirido la autoridad de la cosa Irrevocablemente juzgada por lo que la sentencia No. 645, se impone a cualquier otra que aparezca en su posterioridad en virtud a la máxima primero en el tiempo Primero en Derecho” (sic).

10. Según el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008): *En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia (...).*

11. Es importante destacar, que sí bien es cierto que la enunciación de los medios no debe estar sujeta a formas sacramentales, no menos verdad es que los medios en que se sustente el recurso de casación deben ser redactados en forma precisa, que permita su comprensión y alcance, lo que no ocurre en el medio bajo estudio, ya que la parte recurrente no explica en qué consisten las violaciones enunciadas en su escrito, limitándose a exponer hechos sin definir su pretendida violación, ni precisar de qué forma la sentencia impugnada incurrió en violación a esas normas, por lo que no cumple con las condiciones mínimas exigidas para su fundamentación que permita a esta Tercera Sala, como corte de casación, ejercer su control, razón por la cual se encuentra imposibilitada de ponderar el primer medio propuesto, el cual, frente a estas circunstancias, se declara inadmisibile.

12. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que planteó ante el tribunal *a quo* un medio de inadmisión que fue acumulado para ser fallado con el fondo; que el tribunal *a quo* incurrió en violación de su derecho de defensa, al decidir el medio de inadmisión conjuntamente con el fondo sin permitirle defenderse de él, debiendo fallar en primer lugar el incidente, lo que no hizo, en violación al derecho que le asiste, acorde a los procedimientos de ley.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante sentencia de saneamiento núm. 1, de fecha 23 de agosto de 1962, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata, fueron saneadas las parcelas núms. 31845477566, 311836818352, 311856225004, 311834474080, 311824688356 y 311823591567, antiguas parcelas núm. 26/27, del distrito catastral núm. 12 del municipio Maimón, provincia Puerto Plata, a favor de Brugal & Co., C. por A.; b) que en ocasión de una litis sobre derechos registrados en cancelación de certificados de títulos, ejecución de transferencias y expedición de nuevos certificados de títulos, en relación con las referidas parcelas, incoada por Félix Manuel Parra Suero contra Brugal & Co., C. por A., fue dictada la sentencia núm. 2014-0169, de fecha 11 de marzo de 2014, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, declarando inadmisibile la litis por tratarse de derechos reclamados ya adjudicados a favor de tercero por sentencia de saneamiento; c) no conformes con esa decisión, Félix Manuel Parra y

Rafael Antonio Silverio Nolasco recurrieron en apelación, interviniendo voluntariamente en el proceso entre otros intervinientes, los continuadores jurídicos de la sucesión de Marcos Álvarez y Rafaela Minaya, parte hoy recurrente, quienes solicitaron entre otras conclusiones, la revocación de la sentencia núm. 2014-0169, de fecha 11 de marzo del año 2014, antes indicada; la parte recurrida Brugal & Co., C. por A., sostuvo que los derechos invocados por Félix Manuel Parra Suero eran anteriores al proceso de saneamiento que concluyó en el año 1962; d) el referido recurso, así como las intervenciones voluntarias, fueron rechazados, resultando la sentencia ahora impugnada.

14. Para fundamentar su decisión, en relación con el agravio que se pondera, el tribunal *a quo* expuso, entre otros motivos, lo que se transcribe a continuación:

“En la audiencia fijada comparecieron el representante legal de la parte recurrente y el representante legal de la parte recurrida, así como los intervinientes voluntarios; que LCDO ESPAILLAT, planteó: Formalmente nos oponemos al pedimento planteado por los intervinientes porque su llamada intervención no cumple con el procedimiento de la ley y quieren sorprendernos hoy invocando una calidad que no han demostrado. Que el LIC. VÁSQUEZ.: Que se rechace la intervención del colega para que este tribunal nos otorgue un plazo para la regularización de la instancia y la notificación de la intervención voluntaria. LICDA. SANCHEZ.: Tenemos a bien solicitar al tribunal que se declare rechazado el incidente de inadmisibilidad de la intervención voluntaria por los continuadores jurídicos de Manuel Tatis, por ser violatorio a la Ley y la Constitución (...) Que en cuanto al incidente de inadmisibilidad el tribunal lo rechaza en razón de que los intervinientes cumplieron con los requisitos establecidos para su intervención y la parte recurrida tomo conocimiento de las mismas en los plazos que le concedió el tribunal superior, lo que ha dado lugar a que desaparecieran los motivos del incidente de inadmisibilidad propuesto“(sic).

15. De lo anterior se comprueba, que contrario a lo aducido por la parte recurrente, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte no incurrió en violación al derecho de defensa como alega esa parte, dado que ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia “que los jueces del fondo pueden mediante una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir tantos los incidentes como el fondo del asunto

sin conllevar violación al derecho de defensa de las partes cuando estas han sido puestas en condiciones de concluir sobre ellos”<sup>334</sup>. En el caso que dio lugar a la sentencia ahora impugnada, contrario a lo invocado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no solo se limitó a acumular el medio de inadmisión propuesto, sino que permitió que ellos desarrollaran los argumentos de defensa respecto de dicho incidente, indistintamente de que se acumulara para ser fallado con el fondo, permitiéndole además, presentar las conclusiones respecto de su intervención, por lo que, le fue debidamente preservado su derecho de defensa, por tanto, procede desestimar el medio examinado.

16. Para apuntalar su tercer y cuarto medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó las conclusiones expuestas en la audiencia, ni los medios de pruebas depositados por ellos, obviando que eran partes principales en el proceso.

17. Al respecto sostuvo el tribunal *a quo*, en sustento de su decisión, lo siguiente:

“Que, de la lectura de la instancia introductiva de la litis y que este tribunal de alzada conoce en virtud del recurso de apelación contra la sentencia que emitió el tribunal *a quo*, así como por los demás escritos producidos por el hoy recurrente y los intervinientes voluntarios (...) este tribunal puede inferir que los hechos alegados por el recurrente y los intervinientes voluntarios, como sustentación de su demanda son todos anteriores al proceso de Saneamiento que concluyó en el año 1962, con la adjudicación de las parcelas 26 y 27 a favor de la demandada, BRUGAL & CO., C. POR A.; que, es así entonces que resulta indiscutible que los Certificados de Títulos emitidos a favor de ésta tienen como fundamento un proceso de saneamiento que concluyó con la presentación de los planos definitivos a la entonces Dirección Nacional de Mensura Catastrales y la consecuente transcripción en el año 1998 por parte de Registro Nos. 98-621 y 98-667, emitidos por el entonces Secretario del Tribunal Superior de Tierras en el año 1998. (...) Que, así anunciados los hechos, el recurrente y los intervinientes voluntarios lo que están planteando ante este tribunal es la revocación de un proceso de saneamiento que concluyó con la sentencia definitiva rendida por el Tribunal Superior de Tierras en

334 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 53, 17 de agosto 2017, BJ. 1281



el año 1962, la cual obviamente, adquirió la autoridad definitiva e irrevocable de la cosa juzgada, que en consecuencia no es susceptible de impugnación alguna (...) Que, este Tribunal de alzada tal y como lo hizo el Tribunal a-quo hace suyo el criterio inquebrantable que ha mantenido la Jurisprudencia, de que durante el curso del proceso de saneamiento de un inmueble, la ley ofrece la más amplias oportunidades a todos cuantos crean tener algún derecho e interés para formular reclamaciones ante el tribunal, porque de lo que se trata dicho proceso es de que todos los intereses encontrados sean resueltos en el curso de él, y aún después de realizado el primer registros, que en el caso de la especie se efectuó en el año 1998, es decir, hace ya más de 15 años, la ley da nuevas oportunidades organizando una acción excepcional de REVISIÓN POR CAUSA DE FRAUDE que puede ser intentada no más de un año después del indicado registro, a fin de que todo el que crea que ha sido privado de un derecho o algún terreno o interés en el mismo, por medios fraudulentos como alega el demandante en su instancia, y siempre que no haya interés contrario de un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe pueden ejercerlas, y es que en este sistema no puede admitirse que después de registrado un inmueble subsistan derechos ocultos, puesto que con ello quedarían frustrados los propósitos de la ley y las finalidades del saneamiento y se crearía la misma confusión e incertidumbre que acerca del derecho de propiedad han podido reinar antes del primer registro (...) Que por todas las razones expuestas precedentemente, este Tribunal de alzada esta conteste con el fallo emitido por el Tribunal a-quo y resulta por tanto IN-ADMISIBLE toda pretensión que tienda a reivindicar extemporáneamente derechos que se alegan existían antes de que se terminara el proceso de saneamiento, por lo que no era ni es posible modificar de ningún modo los derechos así registrados, pues ello implicaría un atentado al principio de la autoridad de la cosa juzgada, ya que la decisión del saneamiento que ha adquirido ese carácter es terminante y oponible a toda persona, inclusive al Estado; que, conforme lo prescribe el artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978 “constituye una inadmisibilidad (...)”; que, resulta claro y evidente que la acción ahora juzgada fue ejercida por el hoy recurrente en ausencia total de la calidad para ejercerla, por lo que procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida”(sic).

18. De los hechos recogidos en las audiencia celebradas por ante el tribunal *a quo* y que constan en la sentencia impugnada no se evidencia

que el tribunal haya obviado ponderar sus conclusiones como alega, pues aunque la parte recurrente no indica cuáles conclusiones y pruebas no le fueron ponderadas, de las motivaciones de la sentencia impugnada se desprende, que tanto sus conclusiones como el objeto de su intervención estaban dirigidas a que se cancelaran los certificados de títulos que amparaban los derechos sobre los inmuebles en litis, alegando la existencia de derechos acontecidos antes del saneamiento, no obstante encontrarse los derechos de propiedad de los inmuebles objetados registrados a nombre Brugal & Co., C. por A., producto de la adjudicación a su nombre por sentencia de saneamiento, conclusiones que fueron respondidas al determinar los jueces de alzada, que los derechos reclamados tanto por el recurrente como por los intervinientes voluntarios, constituían un atentado al principio de la autoridad de la cosa juzgada, ya que la decisión de saneamiento, cuya revocación perseguían, aniquilaba todo derecho no invocado durante el proceso de saneamiento; por tanto el tribunal *a quo* no incurrió en ninguna de las violaciones denunciadas por la parte recurrente en los medios reunidos que se ponderan; en ese sentido, se rechaza el referido argumento.

19. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, y sobre todo de las pruebas aportadas, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, comprobar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, criterio por el cual procede rechazar el recurso de casación.

20. No ha lugar estatuir sobre las costas procesales, por haberse declarado el defecto de la parte recurrida.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Evelin Francisco Álvarez, Jaime Vásquez Álvarez, Kury Madelyn Álvarez de Rivas,

Altagracia Álvarez, Juan Isidro Álvarez Frías, Francisco Álvarez Frías, Cosme Damián Álvarez Frías, Francisco Álvarez Vargas, Higinia Álvarez García, Reyna Álvarez Rosario, José Álvarez Vargas, Lina Álvarez Morel, Isidoro Álvarez Rivas, Primitivo Álvarez, Celso Silverio Polanco, Julio Vásquez, Remigio Cruz, Ymilce María Tejada Peña, Arelis Mercedes Tejada Peña, José Antonio Rodríguez y Juana Álvarez, en calidad de continuadores jurídicos de la sucesión de Marcos Álvarez y Rafaela Minaya, contra la sentencia núm. 201600489, de fecha 22 de septiembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 141

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 22 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael Antonio Alonzo de los Santos y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dra. Dominica Molina Ureña y Dr. Miguel Capellán Alonzo.
<b>Recurrido:</b>	José Ibael Luciano Ramos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Nicolás Ventura Capellán.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Alonzo de los Santos, por sí y en representación de Elizabeth Alonzo, e Iris Isabel Alonzo, contra la sentencia núm. 2018-0246, de fecha 22 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Dominica Molina Ureña y Miguel Capellán Alonzo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0118864-3 y 071-0003041-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Interior C esq. avenida Jiménez Moya, edificio T-5, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de los sucesores de Rafael Alonzo Javier y de Rafael Ernesto Alonzo Gelabert, representados por sus hijos Rafael Antonio Alonzo de los Santos, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1639055-0, por sí y en representación de su hermana Elizabeth Alonzo, dominicana, poseedora del pasaporte núm. 101530296, e Iris Isabel Alonzo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0034277-3, quienes hacen elección de domicilio en la dirección de sus abogados constituidos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Nicolás Ventura Capellán, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0000488-1, con estudio profesional abierto en la calle Emilio Conde núm. 56, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, actuando como abogado constituido de José Ibael Luciano Ramos, dominicano, dotado de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0025061-7, domiciliado y residente en la calle Laíto Fernández, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.

3. Mediante dictamen de fecha 16 DE MARZO DE 2021, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y determinación de herederos incoada por Elizabeth Alonzo e Iris Isabel Alonzo contra Severo Alonzo y Severo Luciano, en relación con el solar núm. 1, manzana núm. 32, distrito catastral núm. 1, del municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. 02271700825, de fecha 19 de septiembre de 2017, la cual acogió un medio de inadmisibilidad por prescripción propuesto por José Ibael Luciano Ramos, como parte interviniente en la litis sobre derechos registrado de referencia.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por los sucesores de Rafael Alonzo Javier y de Rafael Ernesto Alonzo Gelabert, representados por sus hijos Rafael Antonio Alonzo de los Santos, Elizabeth Alonzo e Iris Isabel Alonzo Pérez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2018-0246, de fecha 22 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 21, del mes de marzo del 2018, incoado por los sucesores del señor Rafael Alonzo Javier y sucesores del señor Ernesto Alonzo Gelabert, señores Rafael Antonio, Elizabeth Alonzo e Iris Isabel Alonzo, por haberse realizado de conformidad a lo establecido por la ley que rige la materia, y en cuanto al fondo, se rechaza, y con él, las conclusiones dadas en audiencia en fecha 19, del mes de septiembre del 2018, por las razones externadas precedentemente.* **SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrente señores Rafael Antonio Alonzo, Elizabeth Alonzo e Iris Isabel Alonzo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de la parte recurrida, señor José Ibael Luciano Ramos, representada a través de su abogado Lic. Nicolás Ventura Capellán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* **TERCERO:** *Ordena por esta misma sentencia a la Secretaria General de esta Corte, comunicar la misma, al Registrador de Títulos de Nagua, para que una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, procede a levantar la nota cautelar que generara este proceso al tenor del texto reglamentario citado.* **CUARTO:** *Confirma la sentencia marcada con el No. 02271700825, de fecha 19, del mes de septiembre del 2017, rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción*

*Original Sánchez Ramírez, respecto al Solar No. 1, manzana 32, del D.C. No. 1, del municipio de Nagua, cuya parte dispositiva es la siguiente: **Primero:** ACOGE el medio de inadmisión por prescripción propuesto por el señor José Ibael Luciano Ramos, parte interviniente voluntaria, por Intermedio de su abogada apoderada Licda. Hada Ramona María Martínez. En consecuencia, se DECLARA INADMISIBLE la presente Litis Sobre Derechos Registrados que se contrae a una demanda de nulidad acto de venta y determinación de herederos, relativo al inmueble identificado como Solar No. 1, Manzana No. 32 del Distrito Catastral número 1 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, suscrita por las señoras Elizabeth Alonzo e Iris Isabel Alonzo, en contra de Severo Luciano y/o Sucesores de Severo Luciano; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **Segundo:** Se COMPENSAN las costas. **Tercero:** ORDENA a la Secretaria de este tribunal comunicar la presente decisión a las partes a los fines legales correspondientes; así como hacer los trámites necesarios a fin de dar publicidad a la presente decisión (sic).*

### **III. Medios de casación**

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Esta Decisión viola el Art 2262 del Código Civil Dominicano principios IV Y VIII de la ley No.108-05 de Registro de Inmobiliario. **Segundo medio:** Violación a la Ley No.10-62, Art.22. **Tercer medio y Cuarto medio:** (no enunciados)” (sic).

**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 2262 del Código Civil y de los principios IV y VIII de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, al acoger el medio de

inadmisión por prescripción de la acción sustentado en que la demanda en nulidad contra el contrato de venta de fecha 7 de diciembre de 1981, convenido entre Rafael Alonzo Javier y Severino Luciano fue realizada en fecha 6 de febrero de 2015, cuando había transcurrido el plazo de 20 años establecido por el artículo 2262 del Código Civil, tomando en cuenta para el inicio del plazo la publicidad realizada ante el registro de títulos en fecha 30 de agosto de 1991, cuando el referido acto es falso y no puede generar ningún derecho, ya que el señor Rafael Alonzo Javier había fallecido en el año 1966, y su sucesión mantenía sus derechos en virtud del decreto núm. 66-1635, de fecha 22 de agosto de 1958, derecho que es imprescriptible de conformidad con el artículo 91 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, por lo que el acto solicitado en nulidad no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1108 del Código Civil, para su validez, ni el proceso cumple con el art. 44 de la Ley núm. 836-78, referente a los medios de inadmisión.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el inmueble objeto de la presente litis se encuentra registrado a favor de José Ibael Luciano, adquirido mediante acto de venta de fecha 7 de diciembre de 1981; b) que la parte hoy recurrente incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad del referido acto de venta y en determinación de herederos, alegando que su causante Rafael Alonzo Javier, propietario original del inmueble, no pudo haberle vendido a Severo Luciano, ya que éste había fallecido el 27 de mayo de 1966; c) que mediante la sentencia núm. 02271700825, de fecha 19 de septiembre de 2017, dictada por la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, se declaró inadmisibile la demanda por prescripción de la acción a solicitud de la parte demandada; d) que la referida sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandante original, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2018-0246, de fecha 22 de noviembre de 2018, que rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, en razón del incidente planteado en inadmisibilidad de la demanda por prescripción, fundado en las disposiciones del artículo 2219 del Código Civil, relativo al plazo de 20 años para la extinción de las obligaciones, fallo que es objeto del presente recurso de casación.



12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En cuanto al incidente planeado sobre el medio de inadmisión por prescripción, procede acogerlo, conforme a lo dispuesto por el artículo 2219, del Código Civil Dominicano por lo que se contrae que la prescripción es un medio de adquirir o de extinguir una obligación, por el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones que determina la ley”, de igual forma la jurisprudencia ha establecido que la prescripción tiene como objeto “extinguir las obligaciones que no han sido reclamadas formalmente dentro del plazo establecido por el legislador y que en materia de derechos registrados el plazo de los 20 años comienza a correr a partir de que se le da publicidad al acto en el que se demanda la nulidad, cuando le es oponible a los terceros, es decir, a partir de que se deposita en la oficina de Registro de Títulos correspondiente, de lo que se infiere y bajo ese mismo orden de ideas que la doctrina más acabada en la materia, sostiene que aunque los sucesores no son terceros con relación a los actos suscritos por sus padres, sino continuadores jurídicos, estos se benefician casi siempre de este plazo, en virtud de que para ellos ha dicho la Suprema Corte de Justicia, que el plazo comienza a correr a partir de que ellos se orientan de la existencia del acto, por lo que la posibilidad es cuando el acto se le da publicidad en la oficina de Registro de Títulos (sic).

13. En otra parte de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo*, para fundamentar lo decidido, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En ese sentido, este tribunal es de criterio de que real y efectivamente el acto de venta de fecha 07 del mes de diciembre del año 1981, suscrito entre los señores Rafael Alonzo Javier y Severo Luciano, legalizado por el Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco, abogado notario de los del número para el municipio de Nagua, verifica que su inscripción fue recibida por ante la oficina de Registro de Títulos del Departamento de Nagua, en fecha 30, del mes de agosto del año 1991, lo cual es el punto de partida a ser tomado en cuenta para la prescripción en aras de atacar el aludido acto registrado que contiene transmisión o afectación del derecho de propiedad, lo cual es en sí, su fecha de publicidad registral, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida sin necesidad de conocer el fondo del presente diferendo” (sic).

14. La valoración de los medios de casación planteados y de la sentencia impugnada nos permiten comprobar que los argumentos y vicios invocados por la parte hoy recurrente se sustentan en que el tribunal *a quo* acogió un medio de inadmisión, en virtud del artículo 2262 del Código Civil, relativo a la prescripción de la acción, que a su juicio no es aplicable en el presente caso, por tratarse de una litis que procura la nulidad de un contrato de venta falso.

15. En ese orden, el artículo 2262 del Código Civil establece que: *Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que éste obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe [...]*.

16. En esa línea argumentativa, el tribunal *a quo* procedió, conforme al orden procesal, a analizar lo relativo al medio de inadmisión propuesto por prescripción de la acción, comprobando de los hechos la aplicación del referido artículo en el presente caso, ya que el acto de fecha 7 de diciembre de 1981, suscrito entre Rafael Alonzo Javier y Severo Luciano, notariado por el Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco, abogado notario de los del número del municipio de Nagua, demandado en nulidad, fue inscrito ante el registro de títulos en fecha 30 de agosto de 1991, permitiendo al tribunal *a quo* confirmar que la referida fecha es el punto de partida para computar el vencimiento del plazo por prescripción de la acción solicitada; que al efecto, el tribunal *a quo* comprobó que desde la fecha de inscripción del acto cuya nulidad se pretendía ante el Registro de Títulos y la fecha en que se incoó la demanda, habían transcurrido 20 años, que es el plazo más largo que establece nuestro ordenamiento jurídico para accionar en justicia.

17. Esta Tercera Sala en casos similares ha establecido mediante jurisprudencia constante que *el plazo de prescripción para la acción en nulidad de una convención por falta de consentimiento es de veinte años. El plazo empieza a correr a partir de que el acto jurídico tenga fecha cierta, en la especie, a partir de su inscripción en el registro de títulos*<sup>335</sup>; asimismo, ha indicado que *el punto de partida para la prescripción en materia inmobiliaria es la fecha de la recepción por las autoridades competentes del documento traslativo del derecho de propiedad que va a ser objeto de registro*<sup>336</sup>.

335 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 54, 28 de diciembre 2012, BJ. 1225

336 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 26 de marzo 2014, BJ. 1240

18. La correcta interpretación de la prescripción establecida en el artículo 2262 del Código Civil acogida en la presente litis, permite declarar prescrita la acción en justicia, luego de transcurrido el plazo de 20 años, lo cual se traduce en un impedimento para que las partes con interés legítimo puedan, una vez vencido éste, invocar nulidad o cualquier otra acción, ya que el vicio que se invoca sobre el acto o contrato queda saneado, sea este relativo a un vicio de consentimiento, fraude o de cualquier otra naturaleza, por lo que el alegato sostenido por la parte hoy recurrente, sobre la no aplicación de la prescripción declarada por ser un documento falso y en violación al artículo 1108 del Código Civil, es infundada y carece de sustentación jurídica.

19. Es preciso señalar además, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que: *Una vez admitida la prescripción, los jueces no tienen que dar motivos que se refieran al fondo de la demanda, puesto que la prescripción implica la extinción de los derechos del demandante*<sup>337</sup>; que en tal sentido, al determinarse que el derecho de acción de los hoy recurrentes había prescrito conforme con el plazo de 20 años y, por consiguiente, confirmar la decisión apelada, el tribunal *a quo* quedó impedido para conocer de los aspectos relativos al fondo de la demanda primigenia; razón por la que al fallar como lo hizo no incurrió en la alegada violación del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, de fecha 15 de julio de 1978; en consecuencia, carece de fundamento el agravio examinado y debe ser desestimado.

20. En cuanto a los principios IV y VIII de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, relativo el primero a la imprescriptibilidad del derecho registrado y el segundo sobre el carácter supletorio del derecho común, esta Tercera Sala ha podido evidenciar como ya se indicó en otra parte de la presente sentencia, que el derecho cuestionado se encuentra registrado a favor de la parte hoy recurrida desde el 30 de agosto de 1991, en virtud de la venta realizada por Rafael Alonzo Javier, causante de la parte hoy recurrente, Iris Isabel Alonzo y compartes y que, al acoger la prescripción de la acción indicada por los motivos antes descrito, el tribunal de alzada no incurrió en la alegada violación, ya que en materia inmobiliaria la prescripción de la acción aún tratándose de terrenos registrados es admisible de conformidad con el artículo 62 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y el Principio VIII de la referida ley, en tanto la

337 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 43, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

prescripción acogida es sobre la acción para demandar en justicia y no sobre el derecho registrado en cuestión.

21. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

22. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, la distracción de las costas solo procede cuando la parte que ha obtenido ganancia de causa así lo haya solicitado*; que debido a que el abogado de la parte gananciosa no ha hecho tal pedimento, no ha lugar a estatuir sobre ellas.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Alonzo de los Santos, por sí y en representación de Elizabeth Alonzo, e Iris Isabel Alonzo, contra la sentencia núm. 2018-0246, de fecha 22 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 142**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de enero de 2017.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Antonio Amadeo T. Osorio Camilo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Antonio Amadeo T. Osorio Camilo.
<b>Recurrido:</b>	Constructora Euroamericana, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jorge Domínguez-Michelén y Licda. Katty Mateo de Aguiló.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Antonio Amadeo T. Osorio Camilo, contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00038, de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Antonio Amadeo T. Osorio Camilo, dominicano, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota esq. calle 12 de Julio núm. 107, edificio Sagitario I, apto. 205, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en su propio nombre y representación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado de fecha 30 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Jorge Domínguez-Michelén y Katty Mateo de Aguiló, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2201480-1 y 012-0090094-0, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Haim López Penha núm. 32, torre Odonto-Dom, 4to. nivel, ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Constructora Euroamericana, SRL., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con la leyes y normas de la República Dominicana, RNC 101889195, del mismo domicilio de sus abogados constituidos, representada por su gerente general Rodrigo Bernardo Cameratti Baeza, chileno, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1663669-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 31 octubre de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 24 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

5. Con motivo de una litis sobre derechos registrados incoada por el Dr. Antonio Amadeo T. Osorio Camilo contra la Constructora Euroamericana, SRL., dentro del ámbito de la parcela 6-Ref-B-1-A-1-7, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20141957, de fecha 28 de marzo de 2014, la cual declaró inadmisibles la litis sobre derechos registrados por autoridad de la cosa juzgada.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Antonio Amadeo T. Osorio Camilo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2017-S-00038, de fecha 31 de enero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma, Recurso de Apelación incoado en fecha 21 de abril del 2014, por el Dr. Antonio Amadeo T. Osorio Camilo, quien actúa en su propio nombre y representación, contra la Sentencia No. 20141957, de fecha 28 de Marzo del año 2014, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de la Jurisdicción del Distrito Nacional. Que tiene como objeto el inmueble denominado de la manera siguiente: Parcela No. 6-Ref-B-1-A-1-C-7H-2-A-003-6869-6875 del Distrito Catastral No. 04, del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil. **SEGUNDO:** REVOCA la Sentencia No.20141957, de fecha 28 de Marzo del año 2014, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de la Jurisdicción del Distrito Nacional, por los motivos aquí expuestos. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, Recurso de apelación incoada en fecha 21 de abril del 2014, por el Dr. Antonio Amadeo T. Osorio Camilo, quien actúa en su propio nombre y representación, contra la Sentencia No. 20141957, de fecha 28 de Marzo del año 2014, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de la Jurisdicción del Distrito Nacional. Que tiene como objeto el inmueble denominado de la manera siguiente: Parcela No. 6-Ref-B-1-A-1-C-7H-2-A-006869-6875 del Distrito Catastral No. 04, del Distrito Nacional, por las justificaciones antes expuestas. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas a favor de la parte recurrida. **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Rafael Alberto Pujols Díaz, Alguacil de Estrado de la Jurisdicción Inmobiliaria, para la notificación de esta Decisión, a cargo de las partes con interés. **SEXTO:** ORDENA a la Secretaria General PUBLICAR la presente Sentencia,

conforme disposición de la Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario (sic).

### III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primero medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Violación del artículo 1347 del Código Civil. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa. Violación a la ley. Decisión deprovida de fundamento jurídico. **Segundo medio:** Violación de los artículos 1134, 1347 y 1583 del Código Civil” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios invocados al no realizar una exposición completa de los hechos de la causa, ni ponderar ni otorgar el verdadero alcance y consecuencia jurídica a los elementos de pruebas presentados ante ellos como son: la fotocopia del contrato condicional de compraventa de fecha 30 de mayo de 2006, suscrito entre la parte hoy recurrida Constructora Euroamericana, SRL., como vendedora y el hoy recurrente Antonio Amadeo T. Osorio Camilo, como comprador, legalizadas las firmas por la notario público del Distrito Nacional Dra. Claritza de Jesús de León Alcántara; el recibo núm. 1261 de fecha 1 de junio de 2006 expedido a favor de la parte hoy recurrente por la suma de 100,000.00, firmado por la Ing. Margarita Collado y la fotocopia del cheque núm. 021, de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos depositado a la Constructora Euroamericana, SRL., elementos que constituyen principio de prueba según lo establecido en el artículo 1347 del Código Civil y que demostraban la existencia de la venta en violación



a los artículos 1134, 1347 y 1583 del Código Civil; sigue exponiendo la parte recurrente, que el tribunal *a quo* violó el derecho de defensa y el debido proceso al rechazar la solicitud de comparecencia personal de los ingenieros José Luis Canales Ureta y Miguel Ángel Domínguez, en su calidad de gerentes de la razón social Constructora Euroamericana, SRL, quienes nunca han negado la venta realizada entre las partes hoy en litis, la cual fue rechazada sin exponer el tribunal *a quo* como era su deber, los motivos o razones por las cuales le resultó al tribunal *a quo* inútil dicha medida en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

12. La parte hoy recurrente señala además, que no obstante haberse depositado ante esa jurisdicción el contrato condicional antes descrito, el tribunal *a quo* no procedió a valorar dicho documento, como tampoco realizó en virtud de su rol activo la solicitud o búsqueda del original del contrato de venta condicional, que fuera depositado ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original mediante inventario de fecha 21 de diciembre de 2011, ni ponderó los hechos de la causa los que, a través de la mala fe, la Constructora Euroamericana, SRL., no entregó al hoy recurrente el contrato de venta condicional y demás documentos requeridos, con el objetivo de firmar el contrato definitivo; que el tribunal *a quo* no protegió los derechos del comprador al no ordenar la transferencia solicitada y validar la venta por los hechos comprobados en relación con el inmueble en litis que permanece en el patrimonio del vendedor Constructora Euroamericana, SRL.; que, al no ponderar ni valorar las pruebas presentadas ante ellos, ni responder conforme con una debida motivación, el tribunal *a quo* incurrió en las violaciones indicadas en los medios de casación presentados.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que luego de un análisis exhaustivo, esta Sala ha analizado las pruebas depositadas por las partes conjuntamente a los pedimentos presentados por estas, y ha podido observar que el recurrente no depositó pruebas nuevas en este Tribunal, que todos sus alegatos los basa en los siguientes documentos Recibo de Ingresos No. 1261, de fecha 1ero. de junio del 2006, por la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD\$ 100,000.00) firmado por la ING. MARGARITA COLLADO, lo y el cheque No. 021, de la Asociación Cibao de Ahorros y préstamo depositados en el expediente,

así como de una fotocopia del contrato de venta condicional que la constructora le entregó, no figurando dicho documento al momento del presente estudio y advirtiéndole esta Sala además, que no fue cotejado como se acostumbra a efectuar por la secretaría de esta Tribunal, conforme se observa en el inventario de fecha 21 de diciembre del 2011 [...] Que si bien se ha podido constatar que el recurrente señor ANTONIO AMADEO OSORIO CAMILO, desembolsó a la CONSTRUCTORA EUROAMERICANA, S.A., un monto de cien mil pesos (RD\$100,000.00) no menos cierto es que no existe constancia en el expediente que nos ocupa de que exista una relación contractual entre ambos, que demuestre que la CONSTRUCTORA EUROAMERICANA, S.A., haya vendido el inmueble objeto de estudio al señor ANTONIO AMADEO OSORIO CAMILO, que existiendo esta carencia probatoria, esta Sala procede a rechazar el presente recurso conforme se hará constar en la parte dispositiva” (sic).

14. Por otra parte, sigue exponiendo el tribunal *a quo* entre sus motivos, lo que a seguidas se transcribe:

“Que en nuestro sistema procesal la carga de la prueba se encuentra distribuida entre el demandante y el demandado. Así lo consigna el artículo 1315 del Código Civil cuando indica: El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación [...] El juez según lo establecido en el artículo 12 del código de Procedimiento Civil, sentenciara conforme a lo alegado y probado por las partes en el curso del proceso. Es decir, que para lograr éxito en sus pedimentos las partes han de llevar a su conocimiento la verdad de los hechos controvertidos durante el juicio; no pudiendo la prueba versar sobre otros diferentes de los contenidos en el libelo o de los alegatos en la contestación de la demanda porque es sobre estos dos presupuestos o lo que ha de contraerse el debate judicial” (sic).

15. De la valoración de los medios invocados y del análisis de la sentencia impugnada se comprueba, que el tribunal *a quo*, contrario a lo establecido por la parte hoy recurrente, sí valoró las pruebas presentadas por la parte hoy recurrente, dándoles el valor que en virtud de su apreciación ameritaban en el presente asunto; que en ese orden, para justificar su fallo el tribunal *a quo* estableció que el alegado contrato de venta condicional de fecha 30 de mayo de 2006, no figura depositado en

el expediente presentado ante él, ni tampoco se estableció con certeza que hubiese depositado ante dicha jurisdicción, con la finalidad de valorar su eficacia jurídica y demostrar la existencia del negocio jurídico entre las partes en litis; que establecidos estos hechos por los jueces de la alzada, mediante una sentencia que se basta a sí misma, era deber de la parte hoy recurrente presentar las pruebas que hacían mérito a sus declaraciones, con el objetivo de determinar primeramente la existencia del contrato y con él, el vínculo jurídico invocado en sus declaraciones, así como la desnaturalización alegada; sin embargo, la parte hoy recurrente no presenta ante esta corte de casación el documento o inventario mediante el cual fue depositado ante la jurisdicción inmobiliaria, que evidencie su depósito para poner en condiciones a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia de valorar los vicios invocados.

16. En casos como estos, en que se invoca una falta de ponderación y desnaturalización de documentos, es necesario el depósito de los documentos argüidos, que permitan comprobar el vicio invocado; en ese orden, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante que *hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*<sup>338</sup>; que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo<sup>339</sup>.

17. Se comprueba además, que el tribunal a quo estableció como un hecho no controvertido, la existencia del recibo núm. 1261 de fecha 1 de junio de 2006, expedido a favor de la parte hoy recurrente por la suma de 100,000.00, firmado por la Ing. Margarita Collado y la fotocopia del cheque núm. 021, de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, depositado a la Constructora Euroamericana, SRL.; sin embargo, estos elementos no representaban una prueba suficiente y eficiente para demostrar que la Constructora Euroamericana, SRL., vendió el inmueble objeto de la litis a favor de la parte hoy recurrente Antonio Amadeo Osorio Camilo.

18. Basado en el criterio antes expuesto, también se ha establecido que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su

338 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220

339 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239

*contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización<sup>340</sup>; es por ello que el tribunal a quo, al comprobar los hechos indicados, no podía, tal como ocurrió, ordenar una transferencia en virtud de un contrato de venta condicional que no fue presentado ante los jueces del fondo, ni la demostración de pagos regulares a fin de obtener a su favor la transferencia del inmueble, que permitiera comprobar que real y efectivamente existía un negocio jurídico sobre el inmueble cuya venta es negada por el titular del derecho.*

19. En lo que respecta a la medida de solicitud de comparecencia personal de los ingenieros José Luis Canales Ureta y Miguel Ángel Domínguez, se evidencia del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el presente recurso de casación, que la parte hoy recurrente no realizó ninguna solicitud formal tendente a obtener declaraciones o confesiones de las partes antes descritas, ni expone en qué momento de la instrucción fue solicitada y rechazada por el tribunal a quo esta medida, con el objetivo de poner en condiciones a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de ponderar y verificar la vulneración al derecho de defensa planteado.

20. En lo que respecta a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es necesario indicar que el referido artículo quedó subsumido en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual establece el requisito de la motivación de las sentencias dictadas ante esta Jurisdicción siendo este el artículo aplicado en esta materia; que aclarado este punto, es criterio jurisprudencial que *una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados<sup>341</sup>; por lo que, al no comprobarse las violaciones alegadas, procede rechazar los aspectos analizados.*

21. Tal y como estableció el tribunal a quo, el que alega un derecho en justicia debe de probarlo, de conformidad con lo que establece el artículo

340 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

341 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 20, 13 de junio 2012. BJ. 1219

1315 del Código Civil, criterio que esta Tercera Sala mediante jurisprudencia constante ha establecido que: *nadie puede prevalerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa. Conforme al artículo 1315 del Código Civil, los hechos alegados deben ser establecidos por medios de prueba idóneos*<sup>342</sup>.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, procediendo rechazar el recurso de casación.

23. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobres Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Antonio Amadeo T. Osorio Camilo, contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00038, de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Segunda Sala el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Jorge Domínguez-Michelén y Katty Mateo de Aguiló, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

---

342 SCJ, Tercera Sala sent. núm. 0033-2020-SEN-00010, 31 de enero 2020, Primera Sala, sent. núm.7, 8 de marzo 2006, B. J. 1144, pp. 101-109-8, sent. num. 1, 8 de mayo 2020, B. J. 1098, pp. 66-72.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 143**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 6 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	María Elena Rijo Núñez y Daniel Antonio Rijo Castro.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ángel R. Santana Tejada y Fernando Ramírez Corporán.
<b>Recurridos:</b>	Servicios y Mantenimientos de Aguas, SA. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Natanael Méndez Matos, Juan A. Ferrand P., Manuel Oviedo Estrada y Dr. Leonardo N. Ferrand Pujals.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por María Elena Rijo Núñez y Daniel Antonio Rijo Castro, contra la sentencia núm. 201800419, de fecha 6 de diciembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Trieras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1) El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2019, suscrito por los Lcdos. Ángel R. Santana Tejada y Fernando Ramírez Corporán, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0071474-1 y 001-0155763-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Espailat, edif. núm. 65, *suite* núm. 8, municipio y provincia La Romana y *ad hoc* en la calle Hermanas Roques Martínez núm. 56, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de María Elena Rijo Núñez y Daniel Antonio Rijo Castro, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0037638-2 y 028-0081691-6.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Natanael Méndez Matos, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01664027, con estudio profesional abierto en la calle Padre Emiliano Tardif núm. 11, edif. Villa Martín II, apto. 3-C, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional y *ad hoc* en la avenida La Laguna núm. 1, comunidad Dominicus, Bayahibe, municipio San Rafael de Yuma, provincia La Altagracia, actuando como abogado constituido de las sociedades comerciales Servicios y Mantenimientos de Aguas, SA., Dominicanus Americana Marketing Company, Dominicus Americanos Five Star, Dominicus Americanus Casino, SA., organizadas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, todas con domicilio social en La Romana y asiento social principal establecido en la avenida La Laguna núm. 1, comunidad Dominicus, Bayahibe, municipio San Rafael de Yuma, provincia La Altagracia, todas representadas por su gerente Rosario Ramírez Concepción, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1249573-4, domiciliada y residente en la avenida Eladia Peatonal núm. 5, comunidad Dominicus, Bayahibe, municipio San Rafael de Yuma, provincia La Altagracia.



3) De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan A. Ferrand P. y Manuel Oviedo Estrada y el Dr. Leonardo N. Ferrand Pujals, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1190910-7, 001-1190182-3 y 001-14718884-4, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Sarasota esq. calle Francisco Moreno núm. 36, centro comercial Plaza Kury, tercer nivel, local 302, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad de comercio Hotel Club La Laguna, SRL., sociedad comercial constituida conforme con las leyes de la República, con domicilio social en Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Rafael Martínez Céspedes, dominicano, dotado de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088294-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Mediante dictamen de fecha 14 de agosto de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 23 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## **II. Antecedentes**

6) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de autorización judicial para realizar trabajos de deslinde y subdivisión, incoada por María Elena Rijo Núñez y Daniel Antonio Rijo Castro contra *Dominicus Americanus Five Star, SA.*, continuadora jurídica de *Proyectos, Servicios y Mantenimiento de Aguas, SA.*, *Dominicus Americana Marketing Company*, representada por Wayne Fuller, en relación con la parcela núm. 23 del Distrito Catastral núm. 10/2ª del municipio Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2017-1420, de fecha 28 de septiembre de 2017, la cual declaró inadmisibles las litis en cuestión.

7) La referida decisión fue recurrida en apelación por María Elena Rijo Núñez y Daniel Antonio Rijo Castro, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201800419, de fecha 6 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por los Licdos. Daniel Antonio Rijo Castro, María Elena Rijo Núñez, actuando en su propio interés, y por intermedio del licenciado Fernando Ramírez Corporán, mediante instancia depositada en fecha 15 de Noviembre de 2017, en contra de la Sentencia No. 2017-1420, dictada en fecha 28 de septiembre de 2017, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, relativo a la Parcela No. 23, Distrito Catastral No. 10/2da, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; y contra las entidades Servicios Mantenimientos de Aguas, S. A., Dominicanus Americanus Five Star, Dominicanus Americanus Marketing Company, partes recurridas, con la intervención voluntaria de la razón social Dominicanus Americanus Casino, S.A., y Hotel Club La Laguna S.R.L., representada por su gerente Rafael Martínez Céspedes. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso de Apelación, interpuesto por los licenciados Daniel Antonio Rijo Castro, María Elena Rijo Núñez, por intermedio de su abogado, por improcedente, según los motivos dados. **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del proceso, según los motivos dados en esta sentencia. **CUARTO:** ORDENA a la Secretaria General de este tribunal que notifique una copia de esta sentencia a Registro de Títulos de Higüey, a fin de que sea cancelada la nota preventiva generada con motivo de la Litis de que se trata, en caso de haberse inscrito, así como al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines de lugar, de conformidad con las disposiciones del artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **QUINTO:** ORDENA también a la Secretaria General de este tribunal superior que, una vez que esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y a solicitud de la parte que los depositó, proceda al desglose de los documentos aportados como prueba, previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada. **SEXTO:** Por último, ordena igualmente a la Secretaria General de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta

principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un plazo de quince (15) días (sic).

### **III. Medio de casación**

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “**Único medio:** Desnaturalización, contradicción de motivos y violación al derecho de defensa” (sic).

### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### **V. Incidente**

#### **En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

10) La parte correcurrida sociedades comerciales Servicios y Mantenimientos de Aguas, SA., Dominicanus Americana Marketing Company, Dominicus Americanos Five Star y Dominicus Americanus Casino, SA., en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación por falta de calidad, de derechos y por los efectos de la prescripción de la autoridad de la cosa juzgada que declaró resuelto el contrato de sociedad de la segunda, tercera y cuarta etapas en el resto de los 81,000 mts<sup>2</sup> y 100,000 mts<sup>2</sup>, que en principio se iban a aportar conforme el contrato de sociedad de fecha 7 de noviembre de 1980, ratificado entre la compañía Dominicus Americanus Marketing y M. Wayne Fuller y el Ing. Rafael Martínez Céspedes y el agrimensor Manuel María Marcos Polanco Zeller, en el cual la segunda parte se comprometía a desarrollar un proyecto en cuatro etapas fraccionadas conforme las áreas designadas en el *adendum* del contrato de sociedad de 1983, que las partes instanciadas pretenden ejecutar contra la razón social Servicios y Mantenimientos de Aguas, SA., aportante en naturaleza de la parcela núm. 23 del Distrito Catastral núm. 10/2da., parte del municipio Higüey, provincia La Altagracia, a favor de la empresa Dominicus Americanos Five

Star, en calidad de continuadora jurídica de las compañías Servicios y Mantenimientos de Aguas, SA., y Dominicus Americana Marketing Company, debido a que no existe vínculo contractual, de ninguna índole, con los doctores Daniel Antonio Rijo Castro y María Elena Rijo Núñez.

11) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12) En cuanto a la falta de calidad y derecho para actuar, como se puede apreciar en la sustentación del medio de inadmisión planteado, las razones argüidas por la correcurrida no constituyen causas de inadmisión relacionadas con el presente recurso de casación, sino relativas a la demanda original incoada por Daniel Elena Rijo Núñez y Daniel A. Rijo Castro, razón por la cual procede rechazar el incidente.

13) En relación con la inadmisibilidad por efecto de la cosa juzgada, es oportuno señalar que es criterio jurisprudencial que *no es posible invocar por primera vez en casación un medio de inadmisión que no haya sido propuesto ante los jueces del fondo, excepto si son de orden público*<sup>343</sup>; lo que no ocurre en la especie, por lo que después de analizar la sentencia impugnada y advertir que este incidente no fue propuesto ante el tribunal *a quo*, siendo planteado por primera vez en casación, procede rechazarlo.

14) De igual forma, la parte correcurrida sociedad comercial Hotel Club La Laguna, SA., en su memorial de defensa, específicamente en su parte dispositiva, solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de casación; sin embargo, tras el examen del memorial de defensa, se advierte que la parte recurrida en el desarrollo de las motivaciones no expone el fundamento del medio propuesto ni hace señalamientos jurídicos que permitan a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinarlo, razón por la cual se desestima el incidente propuesto y *se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso*.

15) Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* se contradice y le cercena el derecho que tienen los exponentes a reclamar en justicia a través de una primera fase y el debido proceso y que se les conozca el fondo de sus reclamaciones por ante el juez natural en cuanto al alcance de la jurisdicción competente, así como ante una corte ajena a la que les

343 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 17, 10 de febrero 2010, BJ. 1191

restringió y desprotegió y esto se demuestra del libro 48, folio 226 y 227 de la decisión recurrida, pues con estas motivaciones, dejó a los recurrentes y a su abogado en estado de vulnerabilidad en acceder a una justicia debida y a alcanzar, de acuerdo a la ley, los emolumentos avanzados en esa jurisdicción; que la corte *a qua* omite las actas y demás documentaciones certificadas que están depositadas en el expediente a los fines de demostrar que el tribunal de jurisdicción original construyó y falseó informaciones, que incurrió en perjurio y esto se comprueba al dictar fallo sobre los incidentes aparentando que fue previo al fondo y sin dar oportunidad al demandante de presentar y leer pruebas, no obstante el mismo juez indicar por escrito en la sentencia de marras, de manera falsa, que las partes las presentaron y, muy por el contrario, sin agotar la primera fase de lectura y presentación de la pruebas y mucho menos sin conocerse la otra etapa del fondo del proceso de las litis en virtud de la ley, deduciéndose que los magistrados, en contubernio y asociación, violentaron derechos fundamentales al prejuzgar y no dar oportunidad en doble grado de jurisdicción, en igualdad de armas, a la parte demandante de presentar elementos de pruebas adjuntos a su intención probatoria en un juicio oral, público y contradictorio, sin modificar procedimientos, violentando así los artículos 68 y 69 de la Constitución, que establecen garantías, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por lo que la jurisdicción de alzada al fallar como lo hizo incurrió en desnaturalización.

16) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante poder de cuota litis de fecha 7 de octubre de 2014, suscrito entre Hotel Club La Laguna, SRL., representada por Rafael Emilio Martínez Céspedes y Aida Carolina Vásquez Jiménez de Martínez, otorgaron poder especial al Dr. Daniel Rijo Castro y a la Lcda. María Elena Rijo, para que se integraran a la oficina del Dr. Juan Roberto González Batista, a fin de que en conjunto les representaran en el proceso de deslinde litigioso en relación con la parcela núm. 23 del Distrito Catastral núm. 10/2da., del municipio Higüey, provincia La Altagracia y la demanda en daños y perjuicios contra Wayne Fuller, sus herederos y las compañías Dominicus Americanus Marketing, Dominicus Five Star y las empresas en las que participa este, cuyo poder fue legalizado por Manuel Morales Hidalgo, notario público de los del número del Distrito Nacional; b) que el Dr.

Daniel Antonio Rijo Castro y la Lcda. María Elena Rijo Núñez, en fecha 5 de mayo de 2015, incoaron una litis sobre derechos registrados en solicitud de autorización judicial para realizar trabajos de deslinde y subdivisión en las porciones de la parcela núm. 23 del Distrito Catastral núm. 10/2da., del municipio Higüey, provincia La Altagracia, en su propio interés, a fin de que se le ejecutara el contrato antes descrito; litis que fue declarada inadmisibles por el tribunal apoderado, basado en la falta de calidad de los accionantes, sosteniendo que a ellos se les había revocado el mandato en virtud del acto núm. 649/2017, de fecha 30 de junio de 2017, a requerimiento del Hotel Club La Laguna, SRL. y Anfe, SRL., representadas por su gerente Rafael Emilio Martínez Céspedes; c) inconformes con la decisión, María Elena Rijo Núñez y Daniel A. Rijo Castro, interpusieron recurso de apelación, acción que fue rechazada por el tribunal *a quo* y, por vía de consecuencia, confirmada la sentencia recurrida.

17) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que según advertimos en el expediente, ciertamente ha sido aportada la prueba de la revocación del mandato, con lo cual, además de la falta de calidad, dicha revocación deviene en falta de poder para actuar en justicia, aspecto que esta corte suple de oficio, de conformidad con las disposiciones del artículo 39 de la Ley 834. Ya que en aplicación de las disposiciones del artículo 39 de la Ley 834-78, es preciso señalar, que la nulidad de fondo que instituye dicha estatuta legal, sanciona la acción realizada por quienes actúen en justicia a nombre o en representación de otra persona...que dicha representación se encuentra directamente vinculada al contrato de mandato que consagra el artículo 1985 del Código Civil, por tanto la parte accionante carece de poder; que además de lo anterior, en la especie, según observamos, la instancia consiste en una pretendida autorización judicial para modificación parcelaria mediante el procedimiento de deslinde y subdivisión, sobre un derecho de propiedad que no se encuentra registrado a favor del solicitante, ni cuenta con un derecho reconocido por registrar a título personal, con lo cual, también se configura la falta de calidad, tal y como lo declaró el juez *a quo*. Que en ese sentido, esta corte confirma la sentencia del tribunal de primer grado, y en consecuencia, rechaza el recurso de apelación que nos ocupa, por improcedente, según los motivos dados” (sic).

18) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* estaba apoderado de un recurso de apelación contra una sentencia que declaró inadmisibles las demandas primigenias, por falta de calidad de los entonces demandantes María Elena Rijo Núñez y Daniel A. Rijo Castro, hoy recurrentes; que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión ante él recurrida, el tribunal *a quo* estableció que fue aportada la prueba de la revocación de mandato del Hotel Club La Laguna, SRL., a los abogados María Elena Rijo Núñez y Daniel A. Rijo Castro, lo que se traduce en una falta de poder para actuar en justicia, de conformidad con lo que dispone el artículo 39 de la Ley núm. 834-78.

19) Es criterio sostenido por esta Tercera Sala, que *la declaratoria de existencia de una causal de inadmisión de una demanda impide al tribunal apoderado estatuir sobre el fondo de la misma, en razón de la que la elusión del debate sobre el fondo constituye uno de sus principales efectos*<sup>344</sup>; que en la especie, el tribunal de primer grado se limitó a declarar inadmisibles las demandas por falta de calidad de los demandantes para actuar en justicia, decidiendo el tribunal de alzada, una vez valorada la sentencia por ante él recurrida, confirmarla, lo que impedía al tribunal valorar cuestiones del fondo del asunto y elementos probatorios que tuvieran un alcance más allá de demostrar la falta de calidad declarada, lo que no ocurrió en la especie, por lo que no incurrió con esto en una violación del doble grado de jurisdicción, ya que su examen se limitaba a determinar si la inadmisibilidad declarada estaba o no fundamentada.

20) En ese tenor, el tribunal *a quo* confirmó lo sostenido por el juez de primer grado al determinar que su mandato, del que se desprendían los derechos que la parte recurrente pretendía que le fueran reconocidos, fue revocado, restándole calidad para solicitar deslinde y subdivisión sobre un inmueble del cual no es propietario ni ha demostrado tener documento con vocación para adquirirlo. A este respecto, resulta necesario precisar que *la declaratoria de falta de calidad no puede ser considerada como una vulneración del derecho de defensa, en tanto que esta situación no contraviene ninguna de las garantías derivadas del derecho de defensa*<sup>345</sup>; en ese sentido, contrario a lo que expone la parte recurrente, el tribunal de alzada no vulneró su derecho de defensa ni impidió que un juez natural conociera sus pretensiones, contrario a esto, el tribunal de

344 SCJ, Primera Sala, sent. 57, 21 de mayo 2014, BJ. 1242

345 TC, sent. núm. TC/0397/14, 30 de diciembre 2014

alzada se apegó al debido proceso, por cuanto decidió sobre un recurso que se limitaba al examen de una sentencia definitiva sobre incidente, que no permitía la discusión del fondo del asunto, por lo que se desestima el medio bajo estudio y, con ello, el recurso de casación.

21) *Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas*, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Elena Rijo Núñez y Daniel Antonio Rijo Castro, contra la sentencia núm. 201800419, de fecha 6 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 144**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 28 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Porfirio Richiez Quezada y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ricardo Ayanes, J. Lora Castillo, Dra. Rosalinda Richiez Castro, Licdos. Ángel María Quezada Galván, Natanael Méndez Matos y Salvador Catrain C.
<b>Recurridos:</b>	Task Arga, S.L., UTE (Unión Temporal de Empresas) y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Pedro Livio Montilla Cedeño, Ramón Martínez Castillo, Juan Alfredo Ávila Güilamo, Ezequiel Peña Espiritusanto, Licdas. Carolina Noelia Manzano, Madelaine Díaz Jiménez, Claudia Gertrudys de Aza Almonte, Lucy S. Objío Rodríguez, Sheila M. Oviedo Santana, Virginia Peña Espiritusanto, Licdos. Vitelio Mejía Ortiz, Esteban Benoni Tejeda Peña e Isom Miguel Coss Sabbagh.

**Juez ponente:** *Moisés A. Ferrer Landron.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Porfirio Richiez Quezada, Anyelo Richiez Cedano, Angelina Richiez Cedano, Juan Tomás, Valentín y Valenis Altagracia (todos de apellidos Richiez Ditrén), Abril Marie Richiez Pacheco, Livia Mariana, Miguelina de Jesús, Bienvenido, Cristóbal, Bernabé, Casimiro, Carlos Manuel, Arllin Divania y Benjamín (todos de apellidos Richiez Martínez), Tarcilo Antonio, Miguel Emilio y Manuel Arturo (todos de apellidos Richiez Serrano), Francisco Antonio, Rosa María y Carmen Margarita (todos de apellidos Richiez Herrera), Guillermina Richiez Serrano, Juan Bautista Richiez Martínez, Martina Isabel Richiez Martínez y Ottoniel Richiez Cedano, Nancy Mercedes Jiménez, Radhamés Guerrero Cabrera y Margarita Rivera Ramos, Nicelia Pérez Pérez, Rafael, Francisco, Berta Morla Pérez, Luz Altagracia, Reina Margarita, Ramón Emilio, Bonifacio, Corina, José Manuel y Juan (todos de apellidos Morla Pérez), Fermín Alfredo Zorrilla y Altagracia Teresa Ditrén Lebrón y las sociedades comerciales Inversiones Lanark, SA., Budget Realty, SRL., y Marher Investment, SRL., contra la sentencia núm. 201900555, de fecha 28 de marzo de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Rosalinda Richiez Castro, Ricardo Ayanes y J. Lora Castillo y los Lcdos. Ángel María Quezada Galván, Natanuel Méndez Matos y Salvador Catrain C., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0030941-2, 001-0101075-9, 001-0160637-4, 001-1531433-8, 001-0166402-7 y 001-0062554-0, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Catrain & Vega”, ubicada en la avenida Sarasota núm. 20, edif. Torre Empresarial AIRD, 4° Piso, apto. 4-Noroeste, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogados constituidos de Porfirio Richiez Quezada, Anyelo Richiez Cedano, Angelina Richiez Cedano, Juan Tomás, Valentín y Valenis Altagracia (todos de apellidos Richiez Ditrén), Abril Marie Richiez Pacheco, Livia Mariana, Miguelina de Jesús, Bienvenido, Cristóbal,

Bernabé, Casimiro, Carlos Manuel, Arllin Divania y Benjamín (todos de apellidos Richiez Martínez), Tarcilo Antonio, Miguel Emilio y Manuel Arturo (todos de apellidos Richiez Serrano), Francisco Antonio, Rosa María y Carmen Margarita (todos de apellidos Richiez Herrera), dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0019821-8, 026-0102847-1, 026-0109957-1, 001-1776517-2, 001-1836520-4, 001-1890137-0, 402-2813241-7, 026-0012495-8, 026-0008501-9, 026-0043561-0, 026-0054910-5, 026-0055761-1, 026-0057778-3, 026-0057777-5, 026-0085579-1, 026-0044384-6, 026-0019161-9, 026-0087583-1, 026-0018133-9, 026-0064456-7, 026-0018548-8 y 026-0062141-7, domiciliados y residentes en el municipio y provincia La Romana; Guillermina Richiez Serrano, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0137224-2, domiciliada y residente en San Juan, Puerto Rico; Juan Bautista Richiez Martínez, Martina Isabel Richiez Martínez y Ottoniel Richiez Cedano, dominicanos, titulares del pasaporte estadounidense núm. 207680808 y de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0199573-0 y 026-0109021-6, domiciliados y residentes en el Estado de Nueva York, Estados Unidos de América; Nancy Mercedes Jiménez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1884466-1, domiciliada y residente en la avenida Enriqueillo núm. 79, apto. núm. A-2, edif. Michell Natal, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional; Radhamés Guerrero Cabrera y Margarita Rivera Ramos, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0072029-0 y 028-0067193-1, domiciliados y residentes en la calle Hicayagua núm. 7, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; Nicelia Pérez Pérez, dominicana, dotada de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0012738-9, Rafael, Francisco, Berta, Luz Altagracia, Reina Margarita, Ramón Emilio, Bonifacio, Corina, José Manuel y Juan (todos de apellidos Morla Pérez), dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1879014-6, 028-002685-2, 028-0044164-0, 028-0043778-4, 028-0012110-1, 028-0052471-8, 028-0038562-3, 028-0013887-3, 028-0013296-7 y 028-0050799-4, domiciliados en la calle Las Carreras núm. 21, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; Fermín Alfredo Zorrilla, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0005926-2, domiciliado y residente en la calle Colombia núm. 7, sector Las Quinientas, municipio y provincia El Seibo; Altagracia Teresa Ditrén Lebrón, dominicana, poseedora de la cédula

de identidad y electoral núm. 026-0015866-7, domiciliada y residente en el municipio y provincia La Romana; y de las sociedades comerciales Inversiones Lanark, SA., constituida, organizada y existente conforme con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-41625-7, con domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 53, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Elías Hernández Barrera, español, provisto del pasaporte español núm. AC399229, domiciliado y residente en la ciudad Sevilla, Reino de España; Budget Realty, SRL., organizada de acuerdo con a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 53, edif. Alte, *suite* A-2, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por José Rafael Lomba Gómez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100896-9, domiciliado en el local de su representada; y Marher Investment, SRL., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle El Retiro núm. 14, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Juan Manuel Barranco Simó, español, poseedor de la cédula de identidad personal núm. 402-2450029-4, domiciliado en el local de su representada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2019, a las 10:42 a. m., en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Vitelio Mejía Ortiz, Lucy S. Objío Rodríguez y Sheila M. Oviedo Santana, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196478-1, 003-0070173-7 y 001-1843692-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida John F. Kennedy núm. 10, edificio “Pellerano & Herrera”, cuarta planta, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Task Arga, S.L., UTE (Unión Temporal de Empresas), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes del Reino de España, RNC 1-30-32167-1, con domicilio social y oficinas principales en España y domicilio *ad hoc* en el de sus abogados, representada por Marta González Llano, española, domiciliada y residente en España y con domicilio *ad hoc* en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2019, a las 02:21 p. m., en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Virginia Peña Espiritusanto y Esteban Benoni Tejeda Peña y

el Dr. Ezequiel Peña Espiritusanto, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0010741-5, 028-0100807-5 y 028-0011196-1, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Pedro Livio Cedeño y Francisco Rijo Cuto, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogados constituidos de José Ramón Peña Cedeño, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0009863-0, domiciliado y residente en la calle Pedro Livio Cedeño núm. 95, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

4) Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo y los Lcdos. Carolina Noelia Manzano, Madelaine Díaz Jiménez y Claudia Gertrudys de Aza Almonte, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042088-5, 295-0000742-1, 001-1894013-9 y 402-2196018-6, con estudio profesional, abierto en común, en la carretera Bayahibe km 13½, locales núms. 5 y 7, plaza La Estancia, municipio San Rafael de Yuma, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1420, plaza Catalina I, *suite* 207, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Central Romana Corporation, LTD., compañía agrícola industrial organizada y existente de acuerdo con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con domicilio en el Batey Principal (en su ingenio azucarero), municipio y provincia La Romana, representada por su vicepresidente ejecutivo Eduardo Martínez Lima, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-004077-2, del mismo domicilio de su representada.

5) De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1° de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Pedro Livio Montilla Cedeño y Ramón Martínez Castillo, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012280-7 y 028-0005788-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Félix Servio Ducoudray, edificio núm. 8, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la oficina de abogados “Lic. Jorge A. López Hilario (LH), Abogados Consultores, S.R.L.”, ubicada en la avenida Winston Churchill núm. 5, edif. Churchill V, tercera planta, *suite* 3-F,

ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Manuel Martínez Cedeño, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0012062-4, domiciliado y residente en la calle Santiago núm. 13, sector El Naranjo, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

6) De la misma forma, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Isom Miguel Coss Sabbagh, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1278234-7, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 20, Torre Empresarial AIRD, *suite* 3-E, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Nabija, SRL., organizada y existente conforme con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-71531-6, con domicilio social y asiento principal en Santo Domingo, Distrito Nacional; y Matilde Altagracia, Camel Nicolás, Sarah Milagros y Maribel Jovina (todos de apellidos Garip Chaín), dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0946382-8, 001-0103262-1, 001-0149008-4 y 001-0946382-8, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

7) Mediante dictamen de fecha 8 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el recurso de casación.

8) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 8 de julio de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

9) En ocasión de: a) una litis sobre derechos registrados, con relación a la parcela núm. 1, porciones 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C, 1-4-D y 1-4-E, DC núm. 3, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, de fecha 19 de febrero de 2009 y la demanda adicional de fecha 7 de mayo de 2016; ambas incoadas por la sociedad comercial Central Romana Corporation, LTD., contra Faustino Rijo, Luis Emilio Richiez, José Richiez, Roberto Morla, Nicelia Pérez; Corina, Rafael, Francisco, Bonifacio, Luz Altagracia, Bertha,

Reyna Margarita, José Manuel y Juan (todos de apellidos Morla Pérez); Livino Richiez; Francisco Richiez, Rosa Richiez y Carmen Richiez; Tarcilo Richiez Quezada; Tarcilo, Mínima, Minguito y Turi (todos de apellidos Richiez); Juan Bautista Richiez Quezada; Divania, Ana, Magui, Lidia, Valentín, Juan, Miguelina, Bienvenido, Cristóbal, Casimiro, Carlos, Benjamín y Bernabé (todos de apellidos Richiez); Juan Julio Richiez; Anyelo, Angelina y Otoniel (todos de apellidos Richiez); Eladio María, Ángel, Alejandrina, Porfirio, Avelina, Manuel (todos de apellidos Richiez Quezada); Radhamés Guerrero Cabrera, Rafael Pitaluga Batista y Fermín Alfredo Zorrilla; y la litis sobre derechos registrados de fecha 28 de abril de 2016, incoada por Porfirio Richiez Quezada, Anyelo Richiez Cedano, Angelina Richiez Cedano, Ottoniel Richiez Cedano; Valentín, Livia Mariana, Miguelina de Jesús, Bienvenido, Cristóbal, Bernabé, Casimiro, Carlos Manuel, Arlin Divania, Benjamín, Juan Bautista, Martina Isabel (todos de apellidos Richiez Martínez); Tarcilo Antonio, Miguel Emilio, Manuel Arturo, Guillermina, Francisco Antonio, Rosa María, Carmen Margarita (todos de apellidos Richiez Herrera); Ángel María Richiez Quezada, Nancy Mercedes Jiménez, Radhamés Guerrero Cabrera, Nicelia Pérez Pérez; Rafael, Francisco, Berta, Luz Altigracia, Reina Margarita, Ramón Emilio, Corina, José Manuel y Juan (todos de apellidos Morla Pérez); Nicelia Pérez, Bonifacio Morla y Budget Realty, SRL., contra la sociedad comercial Central Romana Corporation, LTD., Manuel Martínez Cedeño y la sociedad comercial Task Arga, Slute, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la decisión núm. 20170051, de fecha 19 de enero de 2017, que acogió la litis en nulidad de saneamiento por superposición incoada por Central Romana Corporation, LTD., declaró la nulidad del saneamiento practicado en la parcela 1, porciones 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C, 1-4-D y 1-4-E del DC. 3, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altigracia, aprobado mediante decisión núm. 1 de fecha 13 de octubre de 1989 y los decretos de registro núm. 90-901, 90-902, 90-903, 90-904 y 90-905 y de los certificados de título núm. 90-210, 90-211, 90-212, 90-213 y 90-214; declaró adquirentes de mala fe en cuanto a la parcela 1 porciones 1-4-B, 1-4-A, 1-4-C, 1-4-D, 1-4-E, del DC. 3 y ordenó cancelar los certificados emitidos a favor de los sucesores Richiez, a favor de Radhamés Guerrero Cabrera, Marher Investemest, SRL., Inversiones Lanark, SA., Rafael Pitaluga Batista, Budget Realty, SRL., y Nancy Mercedes; ordenó mantener el certificado de título núm. 92-161 a nombre de la sociedad comercial Central Romana Corporation, LTD.,

sobre el derecho de propiedad en la parcela 1 porción D, DC. 3, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

10) La referida decisión fue recurrida en apelación por: a) Nancy Mercedes Jiménez; b) Porfirio Richiez Quezada, Anyelo Richiez Cedano, Angelina Richiez Cedano, Valentín, Livia Mariana, Miguelina de Jesús, Bienvenido, Cristóbal, Bernabé, Casimiro, Carlos Manuel, Arllin Divania y Benjamín (todos de apellidos Richiez Martínez); Tarcilo Antonio, Miguel Emilio, Manuel Arturo (todos de apellidos Richiez Serrano); Francisco Antonio, Rosa María, Carmen Margarita (todos de apellidos Richiez Herrera); Ángel María Richiez Quezada, Guillermina Richiez Serrano, Juan Bautista Richiez Martínez, Martina Isabel Richiez Martínez, Ottoniel Richiez Cedano, Nancy Mercedes Jiménez, Radhamés Guerrero Cabrera, Nicelia Pérez Pérez; Rafael, Francisco, Berta, Luz Altagracia, Reina Margarita, Ramón Emilio, Bonifacio, Corina, José Manuel y Juan (todos de apellidos Morla Pérez); Fermín Alfredo Zorrilla, Altagracia Teresa Ditrén Lebrón, las sociedades comerciales Inversiones Lanark, SA. y Budget Realty, SRL.; c) sociedad comercial Marher Investment, SRL., y Margarita Rivera Ramos; d) dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201900555, de fecha 28 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA regular y valida en cuanto a la forma, los Recursos de Apelación interpuestos: A) En fecha 22 de febrero de 2017, por la señora Nancy Mercedes Jiménez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Espiritusanto Guerrero y al Licdo. José Luís Guerrero Valencio; B) En fecha 24 de febrero de 2017, por los señores 1) Sr. Porfirio Richiez Quezada, 2) Sr. Anyelo Richiez Cedano, 3) Sra. Ángelina Richiez Cedano, 4) Sr. Valentín Richiez Martínez, 5) Sra. Livia Mariana Richiez Martínez, 6) Sra. Miguelina de Jesús Richiez Martínez, 7) Sr. Bienvenido Richiez Martínez,; 8) Sr. Cristóbal Richiez Martínez, 9) Sr. Bernabé Richiez Martínez, 10) Sr. Casimiro Richiez Martínez, 11) Sr. Carlos Manuel Richiez Martínez, 12) Sra. Arllin Divania Richiez Martínez, 13) Sr. Benjamín Richiez Martínez, 14) Sr. Tarcilo Antonio Richiez Serrano, 15) Sr. Miguel Emilio Richiez Serrano, 16) Sr. Manuel Arturo Richiez Serrano, 17) Sr. Francisco Antonio Richiez Herrera, 18) Sra. Rosa María Richiez Herrera, 19) Sra. Carmen Margarita Richiez Herrera, 20) Sr. Ángel María Richiez Quezada, 21) Sra. Guillermina Richiez Serrano, 22) Sr. Juan Bautista Richiez Martínez, 23) Sra. Martina Isabel Richiez Martínez; 24) Sr. Ottoniel Richiez*



Cedano, 25) Sra. Nancy Mercedes Jiménez, 26) Sr. Radhamés Guerrero Cabrera, 27) Sra. Nicelia Pérez Pérez, 28) Sr. Rafael Morla Pérez, 29) Sr. Francisco Morla Pérez, 30) Sra. Berta Morla Pérez, 31) Sra. Luz Altagracia Morla Pérez, 32) Sra. Reina Margarita Morla Pérez, 33) Sr. Ramón Emilio Morla Pérez, 34) Sr. Bonifacio Morla Pérez, 35) Sra. Corina Morla Pérez, 36) Sr. José Manuel Morla Pérez, 37) Sr. Juan Morla Pérez, 38) Sr. Fermín Alfredo Zorrilla, 39) Sra. Altagracia Teresa Ditrén Lebrón, 40) La sociedad Inversiones Lanark, S. A., 41) La sociedad Budget Realty, SRL., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Rosalinda Richiez Castro, Ricardo Ayanes, y J. Lora Castillo, y a los Licdos. Ángel María Quezada Galván, y Salvador Catrain; y Marher Investment, S.R.L., quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Natanael Méndez Matos; todos CONTRA la Sentencia No. 2017-0051, de fecha 19 de enero de 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, con relación a la Parcela No. 1, Porciones 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C, 1-4-D y 1-4-E, Distrito Catastral No. 3, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia. Y contra la sociedad comercial Central Romana Corporation, LTD., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Juan Alfredo Ávila Guílamo, Carolina Noelia Manzano Madelaine Díaz Jiménez, Claudia Gertrudys de Aza Almonte, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, los indicados recursos de apelación, por improcedentes, conforme los motivos dados en esta alzada, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida Sentencia No. 2017-0051, de fecha 19 de enero de 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, con relación a la Parcela No. 1, Porciones 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C, 1-4-D y 1-4-E, Distrito Catastral No. 3, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por lo que se acogen las conclusiones sobre el fondo del recurso de apelación, vertidas por la parte recurrida Central Romana Corporación, LTD y Manuel Martínez Cedeño, en el sentido de que se confirme la sentencia, por reposar en base legal y prueba suficiente. **TERCERO:** CONDENA las partes recurrentes, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y procecho de los abogados Dr. Juan Alfredo Ávila Guílamo, Carolina Noelia Manzano Madelaine Díaz Jiménez, Claudia Gertrudys de Aza Almonte, Pedro Livio Montilla Cedeño y Ramón Martínez Castillo, quienes afirman haberlas avanzado. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria

general de este tribunal superior, que proceda notificar esta sentencia al Registro de Títulos de Higüey, a fin de su ejecución y de levantamiento de Litis; igualmente, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, para los fines legales correspondientes, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **QUINTO:** ORDENA a la Secretaria General de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).

### III. Medios de casación

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Falta y/o ausencia de ponderación, análisis, motivación, juzgamiento y fallo, del recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de febrero de 2017, por la sociedad Marher Investment, SRL. y la Sra. Margarita Ramos, en contra de la Sentencia No. 2017-0051, de fecha 19 de enero de 2017, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey; lo que se traduce en los vicios relativos a omisión de estatuir y ausencia de motivación de la Sentencia Recurrída, lo que a su vez, produce vulneración al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: a la garantía constitucional a la Tutela Judicial Efectiva, al Debido Proceso de Ley, al Sagrado Derecho de Defensa, y al Derecho Fundamental a la Justicia de los indicados corecurrentes. **Segundo medio:** Falta de respuesta a conclusiones incidentales formalmente promovidas por las partes corecurrentes determinantes para la suerte del litigio; y omisión de estatuir, todo lo cual produce vulneración al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, a la garantía constitucional a la Tutela Judicial Efectiva, al Debido Proceso de Ley, al Sagrado Derecho de Defensa, al Derecho Fundamental a la Justicia de los recurrentes. **Tercer medio:** Violación al Derecho Fundamental al Juez Imparcial e Independiente de los corecurrentes, derivada de la instrucción y conocimiento de los recursos de apelación de que se trata, por Magistrados del Tribunal Superior de Tierras Departamento Este con asiento en el Seibo y sobre los cuales pesaban diversas recusaciones, y sobre cuya Jueza Presidenta, Magistrada Catalina Ferrera Cuevas, pesaba, además, formal querrela penal y formal querrela disciplinaria. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas documentales del caso por parte del Tribunal A-quo; todo lo cual se produce por medio a un ejercicio interpretativo equivocado y

poco objetivo del plano táctico del expediente de que se trata, y, además por incurrir el Tribunal A-quo en la no valoración de las pruebas contundentes e irrefutables, traídas al proceso por los abobados de las partes recurrentes, todo lo cual, da al traste con la necesidad jurisdiccional de anular en casación la Sentencia Recurrída, por parte de esta Honorable Suprema Corte de Justicia. **Quinto medio:** Contradicción de motivos en la parte considerativa de la sentencia recurrída, consistente en haber visto el Plano General de la Parcela No. I-Porción "D", de la Parcela No. 1. De Distrito Catastral No. 3. del Municipio Higüey, Provincia La Altagracia, y no encontrar dentro de las pruebas depositadas, el Plano General de las Porciones Nos. 1-2. 1-4. 1-24 y otras, de la Parcela No. 1. Del Distrito Catastral No. 3. del Municipio Higüey, Provincia la Altagracia de fecha 31 de octubre del año 1958, cuando en la realidad, es el mismo Plano General. **Sexto medio:** Errónea interpretación de la Ley en la parte considerativa de la sentencia recurrída, al considerar de manera equivocada que para solicitar la concesión de prioridad, había que depositar un croquis o plano de la porción a sanear" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landron**

#### V. Incidentes

a) Con relación a la solicitud de inadmisión planteada por las correcurridas Task Arga, S.L., UTE, Nabija, SRL., Matilde Altagracia Garip Chaín, Camel Nicolás Garip Chaín, Sarah Milagros Garip Chaín y Maribel Jovina Garip Chaín

12) Las partes correcurridas sociedades comerciales Task Arga, S.L., UTE y Nabija, SRL., Matilde Altagracia, Camel Nicolás, Sarah Milagros y Maribel Jovina, todos de apellidos Garip Chaín, solicitan, de manera principal, en sus memoriales de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por falta de interés de la parte recurrente respecto de sus derechos, por efecto del desistimiento y exclusión pronunciado en la decisión impugnada a favor de ellas.

13) Sobre la causal planteada es preciso indicar, que el interés en casación está fundamentado en el hecho de que el recurso sea dirigido contra aspectos de la decisión impugnada que le ocasionen un perjuicio, a la parte recurrente y que afecte los intereses de la parte recurrída, lo

que no ocurre en la especie, ya que tal como ha sido establecido por esta Tercera Sala, *resulta inadmisibile el recurso de casación dirigido contra una persona que no ha sido beneficiaria en la sentencia impugnada*<sup>346</sup>; en este caso el recurso incoado por la sociedad Budget Realty SRL y compartes está dirigido contra la sentencia núm. 20190055, de fecha 28 de marzo de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la cual, entre otras decisiones, declaró la exclusión de la sociedad comercial Nabija, C. por A., Maribel Jovina, Sarah Milagros, Camel Nicolás y Matilde Altagracia de apellidos Garip Chaín y acogió la solicitud de desistimiento y exclusión a favor de la sociedad comercial Task Arga, S.L., UTE, sin estatuir sobre sus derechos.

14) En la especie el recurso de casación está dirigido contra una sentencia en la que los referidos correcurridos no son beneficiarios en virtud de la exclusión pronunciada y sin que conste que en su memorial de casación la parte recurrente impugnara la indicada exclusión dictada a favor de los correcurridos sociedades comerciales Task Arga, S.L., UTE, y Nabija, SRL., y los señores Matilde Altagracia, Camel Nicolás, Sarah Milagros y Maribel Jovina (todos de apellidos Garip Chaín), por lo que, no obstante haberlos emplazado, el recurso de casación incoado resulta inadmisibile por falta de interés respecto de estos, motivo por el cual se acogen los pedimentos planteados y se declara inadmisibile el presente recurso de casación respecto a dichos correcurridos, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia y *se procede a examinar los medios del recurso con respecto a los demás recurridos*.

15) Para apuntalar el primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, y convenir a la solución que se dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal de alzada omitió la existencia del recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de febrero de 2017, por la sociedad Marher Investment, SRL., y Margarita Ramos, pues no motivó, ni estatuyó respecto de este en ninguno de sus considerandos, lo que se traduce en omisión de estatuir, ausencia de motivación y falta de ponderación del referido recurso, no obstante haber estado formalmente apoderado por instancia distinta, independiente y separada de los demás recursos, lo que constituye un vicio que conlleva la nulidad de la sentencia impugnada, por constituir una clara denegación

346 SCJ, Tercera Sala, sent. 7, 5 de noviembre 2003, BJ. 1116

de justicia, en violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69, parte capital y sus numerales 2 y 4 de la Constitución; que de igual forma, el tribunal de alzada violó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la exponente propuso varias medidas de instrucción y pedimentos incidentales, los cuales omitió fallar, tal como la inadmisión del plano del año 1962, respecto a la parcela núm. 1-D-Reformada, que acumuló con el fondo, así como la solicitud de un informe histórico técnico a la Dirección General de Mensuras Catastrales de la parcela núm. 1-Porción D del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Higüey, provincia La Altagracia, y la nulidad del plano del año 1992 de las parcelas previamente indicadas, como tampoco se refirió a los pedimentos realizados por el Lcdo. Ángel Quezada, en representación de la sociedad Budget Realty, SRL., y compartes, respecto a que fuera ordenado al Archivo Central de la Jurisdicción Inmobiliaria dar respuesta al acto núm. 497/18, de fecha 22 de junio de 2018, mediante el cual se peticionaba la entrega de determinados documentos, al igual que fuera enviado a la Dirección General de Mensuras Catastrales diversos informes técnicos preparados por el agrimensor José Luis Sánchez, a requerimiento de su representada, los cuales no fueron juzgados de manera formal y directa en la sentencia recurrida.

16) La valoración de los medios analizados requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que mediante sentencia núm. 2, de fecha 21 de octubre de 1957, el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, adjudicó la parcela núm. 1- porción D, DC. 3 municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, con una extensión de 16, 022. 14 tareas (aprox. 10,077,926.06 metros cuadrados), a favor de la sociedad comercial Ganadera y Agrícola Higüeyana, C. por A., y denegó los reclamos de Cecilio Richiez y Óscar Valdez; b) que la referida decisión fue recurrida en apelación, ordenándose nuevo juicio y el registro de los derechos a favor de Teófilo Sajour, Óscar Valdez y Ganadera y Agrícola Higüeyana, C. por A., y rechazando el derecho de posesión de Cecilio Richiez; c) que en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la aludida decisión, se dictó la sentencia núm. 2, de fecha 27 de mayo de 1959, la cual confirmó los derechos adjudicados y se reconocieron los derechos de mejoras a Cecilio Richiez sobre 540 matas de coco fomentadas por él, decisión que adquirió la autoridad

de cosa irrevocablemente juzgada; d) que en fecha 18 de diciembre de 1987, el agrimensor César Viñas solicitó localizaciones de posesiones en el ámbito de la parcela 1-Porción-A-4, de la cual resultaron las parcelas 1-porción-1-4-A, 1-porción-1-4-B, 1-Porción-1-4-C, 1-Porción-1-4-D y 1-Porción-1-4-E, del DC. 3, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, que dieron como resultado los planos definitivos que sustentaron la decisión núm. 1, de fecha 13 de octubre de 1989, del saneamiento en el que se adjudicaron esas porciones a favor de Roberto Morla, Livino Richiez, Luis Emilio Reyes y José Richiez, emitiéndose los decretos de registro núms. 90-901, 90-902, 90-903, 90-904 y 90-905, de fecha 16 de marzo de 1990; e) que la sociedad comercial Central Romana Corporation, LTD., adquirió mediante aporte en naturaleza de Ganadera y Agrícola Higüeyana, C. por A., los derechos sobre la parcela núm. 1 porción D y procedió a su inscripción y al registro de planos definitivos en el año 1992; f) que mediante instancia de fecha 19 de febrero de 2009, la sociedad comercial Central Romana Corporation, LTD., incoó una litis sobre derechos registrados en revisión por causa de fraude, contra el saneamiento del cual resultaron las parcelas 1-4 porciones A, B, C, D y E, alegando que ese saneamiento se encontraba superpuesto en sus derechos, siendo declarado inadmisibles por prescripción, en virtud de las disposiciones del artículo 86 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; g) que tras varias decisiones incidentales sobre el proceso, el Tribunal Constitucional, mediante decisión núm. 0209/14, fecha 8 de septiembre de 2014, subsanó la discusión sobre la tipología del expediente, calificándolo como una litis sobre derechos registrados por superposición de saneamientos que debía ser juzgada para determinar cuál de los dos derechos prevalecía, devolviendo el asunto a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que procedió a casar la decisión del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central que había declarado la inadmisibilidad de la demanda, enviando el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el que a su vez lo remitió al Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, el cual, en ocasión de la instancia principal y de las demandas adicionales de fechas 7 de mayo de 2016 y 28 de abril de 2016, dictó la decisión núm. 201700051, de fecha 19 de enero de 2017, mediante la cual ordenó la nulidad del saneamiento en la parcela 1-4 porciones A, B, C, D y E, que se encontraba registrada a favor de la parte recurrente, sustentado en que el saneamiento fue realizado superpuesto con los derechos de Central

Romana Corporation, LTD., y en la mala fe de los terceros adquirentes; h) que contra esa decisión fueron interpuestos los siguientes recursos de apelación: 1. el de fecha 22 de febrero de 2017, por Nancy Mercedes Jiménez; 2. en fecha 24 de febrero de 2017, por los sucesores Richiez, Morla Pérez, las sociedades comerciales Inversiones Lanark, SA., y Budget Realty, SRL.; y 3. en fecha 24 de febrero de 2017, por la sociedad comercial Marher Investment, SRL., y Margarita Rivera Ramos, recursos que fueron rechazados mediante la sentencia ahora impugnada.

17) Para fundamentar su decisión con respecto a las cuestiones procesales e incidentales promovidas por las partes, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que en orden cronológico del fallo de los pedimentos incidentales y medidas acumulados, nos queda por decidir la solicitud de experticia técnica pericial, propuesta por el licenciado Natanael Mendez, la cual consiste 1º-. Una Fotogrametría en el terreno, tenemos un técnico en el país, nosotros lo proponemos, el doctor Santiago Moquete, para que se encargue de realizarla Fotogrametría en el terreno, sobre la Parcela Núm. 1, D.C. Núm. 2, Porciones D.C. Núm. 1-4-A; 1-4-B; 1-4-C; 1-4-D; 1-4-E, para demostrar si las Porciones enumeradas están superpuestas dentro del plano catastral de la Parcela Núm. 1, Porción D, propiedad del Central Romana Corporation, LTD y del señor Manuel Martínez Cedeño. 2º-. Que se ordene un perito a cargo de esta parte para que presente la Experticia Técnica Particular al tribunal. 3º-. Que el presente informe presentado al tribunal sea debatido entre las partes, con un Informe Técnico aprobado por Mensuras, previamente al procedimiento de presentación de pruebas; es decir, que solicitan dichas medidas a fin de probar la existencia de la superposición, tanto la Parcela No. 1, Porción D, como las demás parcelas que están aquí siendo discutidas; las Parcelas No. 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C, 1-4-D, 1-D-E. Pedimento al que se opuso la parte recurrida argumentando que no es un hecho controvertido la superposición y que existen dos saneamientos en los mismos terrenos, lo cual incluso el mismo tribunal lo establece en su sentencia y que carece de utilidad. Que, ante los pedimentos ya indicados, procedemos a valorar primeramente la solicitud de experticia técnica por informe privado particular y por el órgano mensuras catastrales, las que se valoran en su conjunto, en virtud de que una depende de la otra, es decir, si el tribunal decidiera ordenar una medida

técnica de inspección oficial, la misma debe estar precedida del informe particular. Que en ese sentido, conforme el oficio número 0321, de fecha 14 de marzo del año 2014, del tribunal de primer grado, se solicita inspección cartográfica sobre las parcelas en Litis, remitiendo la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales el oficio de fecha 17 de febrero del año 2014, donde establece que existe superposición: posteriormente, a requerimiento del Abogado del Estado, la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales practicó un historial técnico de las parcelas en Litis, de donde se desprende todo el tracto técnico de estas, culminando con la conclusión siguiente: “luego de haber analizado la compilación de los planos, verificada la vectorización de las parcelas 1-Porción 1-4-A, I-Porción 1-4-B, 1-4-C, 1-4-D, y I-Porción 1-4-E, del DC 3 y estudiado las imágenes satelitales se determinó que: Las parcelas 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C, I-4-D y 1-4-E, del DC 3, del municipio Higüey se superponen con la parcela 1-4-D, DC 3, municipio de Higüey, todas provincia La Altagracia”: y dichos documentos técnicos, acompañados de sus respectivos planos, fueron sometidos al contradictorio ante el tribunal de primer grado y forman parte del dossier de pruebas en apelación, por lo que habiéndose realizado las indicadas inspecciones, carece de utilidad ordenar nueva inspección sin que exista elemento nuevo que la justifique; que en adición a lo anterior, al valorar las demandas primeramente incoada por el Central Romana Corporation, LTD, y en segundo lugar, la incoada por la entidad Budget Realty, S.R.L., esta alzada comprueba que las partes están consientes de la existencia de la superposición, es decir, no se trata de un hecho controvertido, sino más bien, de un hecho probado, por lo que entendemos procedente rechazar este pedimento, igualmente carece de utilidad la medida de levantamiento fotométrico, por los mismos motivos (...)” (sic).

18) Para fundamentar su decisión en cuanto a los recursos de apelación, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que la parte recurrente, como discurso de clausura establece que estamos frente a un saneamiento de la parcela 1-4-D, sin plano, lo cual es infundado ya que hemos comprobado la existencia de varios planos al respecto, conforme han sido descritos en esta sentencia; y en adición sostienen que la sentencia apelada contiene insuficiencia de motivos, y motivos contradictorios; sin embargo, ante esta crítica procesal,



entendemos que por virtud del efecto devolutivo de la apelación, esta corte ha motivado, sustancialmente la causa, lo cual refuerza los motivos de primer grado. Que también han planteado en audiencia, la tesis de primero en tiempo, primero en buen derecho, sin embargo, este principio no tiene eficacia en materia de saneamiento ni de operaciones técnicas en general, ya que, de conformidad con las disposiciones de la Ley 108-05, en su artículo 118, en los casos en que hubiese contradicción entre dos o más actos de levantamiento parcelarios sobre la misma porción de terreno, primará aquél que haya sido ejecutado de conformidad con los principios y disposiciones de la ley. Por lo que, el hecho de existir doble saneamiento, y el último ser ejecutado primero, registralmente hablando, no le da el carácter de buena fe por la simple prioridad, sino que amerita probar que el primer saneamiento está viciado legalmente por haberle violentado el derecho de posesión, lo cual no ha ocurrido en la especie. Que en definitiva, todas las argumentaciones tendrían sentido si los recurrentes (o sus causantes) hubieran probado ser los poseedores originales mediante un proceso previo de saneamiento legalmente aprobado, lo cual no ha ocurrido, sino que todo queda en alegatos infundados. Que en definitiva, todos los titulares (originarios por adjudicación o por sucesión), y los subsiguientes adquirientes de estas parcelas, los que figuran como recurrentes e intervinientes en el proceso, entre ellos, Budget Ralty, S.R.L., Inversiones Lanark S.R.L., Altagracia Teresa Ditrén Lebrón, Fermín Alfredo Zorrilla, sucesión Morla, Sucesión Richiez, Radhamés Guerrero Cabrera y Margarita Rivera Ramos (esposos), Rafael Pitaluga y Marher Investment, S.R.L., no pueden sustentar un buen derecho de propiedad, precisamente porque adquirieron en unas parcelas afectadas de nulidad de fondo por cuanto se originaron de un saneamiento superpuesto, en adición a los motivos de primer grado, según ya lo hemos comprobado y expuesto, en tal sentido, se rechazan tales pretensiones (sic)".

19) En los medios reunidos se alega falta de estatuir por parte del tribunal *a quo* respecto a varios pedimentos formales, así como respecto al recurso de apelación interpuesto por Maher Investment, SRL., y Margarita Ramos. Que, para un mejor análisis de los medios reunidos, al ser aspectos diferentes, pero relacionados al mismo agravio –omisión de estatuir- iniciaremos identificando si existen las violaciones señaladas respecto a los peticorios de las partes en la instrucción del proceso, y

así determinar si hubo o no falta de estatuir en relación con el señalado recurso de apelación.

20) En ese tenor, es oportuno precisar que es criterio jurisprudencial pacífico de esta Suprema Corte de Justicia, que se configura el vicio de omisión de estatuir *cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes*<sup>347</sup>. En ese sentido, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve, que las partes recurrentes, representadas por sus distintos abogados, presentaron ante el tribunal *a quo* varios pedimentos relacionados con las pruebas del proceso, así como algunas medidas de instrucción, las cuales acumuló para ser conocidas juntamente con el fondo, para determinar la utilidad de las mismas en función del objeto de la demanda y sus respectivos recursos de apelación.

21) Del al análisis de los medios reunido se desprende, que la parte hoy recurrente alega omisión de estatuir respecto a la solicitud de inadmisión del plano de la parcela 1-D-Reformada, para ser tomado en cuenta como medio probatorio, propuesto por el Lcdo. Natanael Méndez Matos, representante legal de Maher Investment, SRL., y Margarita Ramos, el cual está ligado a la solicitud de un informe cartográfico a cargo de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales sobre la base de informes técnicos privados elaborados por el agrimensor Luis Sánchez, propuesto por el Lcdo. Ángel Quezada Galván, representante legal de la sociedad Budget Realty, SRL., y compartes, pues ambos se sustentan, en esencia, en una alegada modificación que sufrió la parcela núm. 1-Porción D pasando a ser porción D-Reformada, donde se incluye una porción de terreno con la presentación del plano de fecha 8 de octubre de 1962 por Manuel Martínez Cedeño, para la realización de un deslinde y subdivisión en la porción D de la parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Higüey, provincia La Altagracia, siendo rechazada por la Dirección General de Mensuras Catastrales por no existir registro sobre esa porción.

22) En cuanto al indicado punto, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* en el folio 582 dio respuesta a dicho petitorio, al establecer en su decisión que, en función de la valoración conjunta tanto del plano de la parcela núm. 1 del año 1955, donde consta la localización de la porción D, así como de los planos elaborados

347 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235

en 1958 y 1962 de la parcela núm. 1-Porción-D, no advirtió una variación geométrica de la porción original del área ni de sus colindancias, así como tampoco evidenció la existencia previa de la porción 1-4, de donde se derivan los derechos reclamados por la parte hoy recurrente; igualmente, en el folio 584 expuso, que el rechazo de la operación técnica de deslinde y refundición solicitada por Manuel Martínez dentro de la porción D estaba sustentado, ya que el derecho de propiedad relativo a esta porción fue registrado con posterioridad, por lo que esta Tercera Sala entiende que no incurrió en el vicio de omisión de estatuir respecto de dichos pedimentos.

23) En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad contra el plano del año 1962, es oportuno señalar que esta no responde a un medio de inadmisión de conformidad con los establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, que en la especie, con la indicada solicitud se buscaba, no declarar la falta de derecho para actuar, sino más bien la exclusión de un elemento probatorio sobre el fondo de lo decidido, lo que ameritaba la valoración de las pretensiones del recurso, tal y como lo hizo el tribunal *a quo*.

24) De igual forma alegan los recurrentes, que la jurisdicción de alzada no se pronunció respecto a la solicitud de un informe histórico en relación con las porciones D, E, F, Ñ, M y T, dentro de la parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Higüey, provincia La Altagracia, propuesto por el Lcdo. Natanael Méndez Matos, representante legal de Maher Investment, SRL., y Margarita Ramos, petición que estaba dirigida a comprobar si la sociedad comercial Central Romana está en posesión de todas las áreas comprendidas en el saneamiento conclusivo del año 1959 dentro de la porción D y sus subdivisiones, y si la localización de posesiones ordenada en el año 1959 de la porción 1-4 a 1-4-B; 1-4-C, 1-4-E, tienen una relación en el terreno respecto a las áreas saneadas en el plano 499 del año 1959, conforme se relata en la sentencia impugnada, pues su teoría respecto al proceso es que la porción D levantada en el año 1955 no tenía una porción de 10,075,740 m<sup>2</sup>, pues las posesiones D, E, F y Ñ y parte de las posesiones M, N y LL fueron levantadas dentro del plano y acta de mensura núm. 499, de fecha 7 de enero de 1911 y que completa tenía una superficie de 10, 328, 396.64 m<sup>2</sup>.

25) En cuanto a este petitorio, se retiene del fallo impugnado, que el tribunal *a quo* al dar respuesta a varios de los motivos que fundamentaron

los recursos de apelación interpuestos por los hoy recurrentes, explicó ampliamente este punto en el folio 569 de la sentencia, estableciendo, que aunque el plano general levantado en el año 1955 no recoge el área mensurada, luego de valorar el plano general de la parcela matriz núm. 1, evidenció que la porción D abarca el 50% de la referida parcela, siendo esta la más amplia de las posesiones localizadas, y que de acuerdo a sus colindancias norte y oeste, no existía terreno disponible para saneamiento, puesto que por el lado norte colinda con el océano atlántico y con la porción E y F, que también están frente al océano, y por el lado oeste con Rafael Corso y Óscar Valdez, donde se grafican unas plantaciones; señalando, además, en el folio 581, que no hay constancia del plano de la parcela núm. 1-4, que es de donde nacen los derechos por ellos reclamados.

26) Igualmente se extrae de los motivos de la sentencia, que el tribunal al examinar los argumentos de la parte recurrente con relación al plano 499, entendió que su apoderamiento carece de interés, ya que no aportaría ninguna solución distinta al hecho comprobado según el plano general de la parcela núm. 1 donde están claramente establecidas sus colindancias de la porción D, y porque las decisiones recaídas en el sentido de que no tenían buen derecho de posesión para las partes en litis tienen la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual descarta por completo una medida de instrucción para determinar situaciones que acontecieron antes del saneamiento que concluyó con la sentencia del año 1959, sin un antecedente que así lo demuestre, por lo que tampoco era determinante en el proceso, la solicitud de certificaciones al Archivo Central a fin de que informara la fecha en que fue remitido el plano del 1955 a dicho departamento.

27) De igual manera arguye la parte hoy recurrente que el Lcdo. Natanuel Méndez Matos, representante legal de Maher Investment, SRL. y Margarita Ramos, que propuso la nulidad del plano del año 1992, a fin de dejar sin efecto la ejecución de la decisión núm. 2, de fecha 27 de septiembre de 1959, y esta pueda ser recurrida en revisión por causa de fraude, por cuanto los señores Richiez y compartes reclaman un derecho de posesión originario de ellos; que respecto a esta solicitud, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que este petitorio está relacionado a parte de los argumentos sostenidos por los recurrentes en su recurso y recogidos por el tribunal *a quo* en el folio 576, donde estableció,

en contestación a éste, que mal podría la corte analizar las razones de las sentencias dictadas a propósito del saneamiento de la parcela en litis, ya que las partes con interés ejercieron todas las vías recursivas que les habilita la ley, que además, el señor Livino Richiez y compartes (posteriores adjudicatarios), no eran ocupantes en esos terrenos al momento del saneamiento, sino el señor Cecilio Richiez, a quien se le reconoció el derecho a mejoras, consistentes en cultivo de cocos; quedando implícito el rechazo a la solicitud de nulidad del plano del año 1992, con el cual se completó el proceso de saneamiento del año 1959, para poder reclamar derechos anteriores a esta adjudicación.

28) Ante estas comprobaciones esta Tercera Sala considera, que el tribunal *a quo* luego de hacer un examen integral de los motivos del recurso en base a los documentos probatorios depositados en el expediente y los antecedentes de los inmuebles en litis, al rechazar los argumentos que sustentaron el recurso, se reputa como un rechazo a las medidas solicitadas, cuyos motivos estaban intrínsecamente ligados, por carecer de interés para incidir en el objeto de su apoderamiento.

29) En ese contexto, pasando al análisis del aspecto relativo a la falta de estatuir respecto del recurso de apelación incoado por la sociedad comercial Marher Investment, SRL. y Margarita Rivera Ramos, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que desde el inicio de la redacción de la sentencia, el tribunal *a quo* estableció cuáles eran los recursos objeto de su apoderamiento, específicamente en el folio 254, haciendo una descripción general de los mismos, entre los cuales señaló el recurso de apelación de fecha 24 de febrero de 2017, interpuesto por Porfirio Richiez Quezada y compartes, representados por los Dres. Rosalinda Richiez Castro, Ricardo Ayanes y J. Lora Castillo y a los Lcdos. Ángel María Quezada Galván y Salvador Catrain C., así como por la sociedad comercial Marher Investment, SRL. y Margarita Rivera Ramos, representados por el Lcdo. Natanael Méndez Matos.

30) El estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve, que el tribunal al momento de proceder a conocer el fondo del recurso de apelación señaló, en el folio 566, que analizaría los motivos de los recursos según el interés y la afinidad de los liticonsortes, estableciendo a seguidas, en el folio 567, que procedía a analizar el fondo de las pretensiones del recurso de apelación de fecha 24 de febrero de 2017,

procediendo a establecer los motivos que sustentaron el mismo y dar respuesta particular sobre cada argumento, lo cual se puede apreciar en los folios 568 y siguientes de la sentencia.

31) Esta Tercera Sala advierte, luego de hacer un análisis conjunto de los pedimentos de las partes recurrentes en la instrucción de la causa y los argumentos que sustentaron los recursos valorados y que fueron rechazados por la alzada, que aunque hayan sido interpuesto por instancias diferentes, fueron examinados de forma conjunta por su afinidad e interés; de igual forma se advierte, específicamente en el folio 471 de la decisión que se impugna, que en la audiencia de fondo, celebrada en fecha 18 de septiembre de 2018, el Lcdo. Salvador Catrain, representante legal de Porfirio Richiez Quezada y compartes, concluyó estableciendo *“Que se acojan todas y cada una de las conclusiones en nuestros recursos de apelación; y las conclusiones contenidas en el Recurso de Apelación de la razón social Marher Investment, S.R.L, representada por el licenciado Natanael Méndez Matos, depositados en fecha 24/2/2017. Conclusiones en cuanto a nuestros recursos de apelación, que rezan de la manera siguiente (...)”*, evidenciando que fueron conclusiones conjuntas en cuanto al fondo de sus pretensiones.

32) De igual forma se evidencia del memorial de casación, que el segundo medio propuesto se sustenta en los primeros argumentos del recurso de apelación que el tribunal inicialmente valoró y que fue recogido en el folio 567 de la sentencia impugnada, afirmando el hoy recurrente que este formaba parte de la tesis de sus pretensiones, lo que evidencia que el tribunal sí dio contestación a los motivos que sustentaron su acción.

33) Así mismo es prudente señalar, que el Lcdo. Natanael Méndez no ha depositado su instancia contentiva del recurso que alude no le fue estatuido, para así esta corte de casación poder apreciar si realmente los motivos establecidos en la sentencia como sustento de su recurso son diferentes a los por él propuesto en nombre de la parte que representa, bastándose así la sentencia impugnada para poder afirmar que aunque no señale literalmente los nombres de Marher Investment y Margarita Ramos Rivera en el folio 567, que sus pretensiones fueron valoradas y contestadas, por tanto queda evidenciado que el tribunal no incurrió en las señaladas violaciones, comprobándose que ofreció motivos suficientes y pertinentes, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 101

del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, respetando el debido proceso y la tutela judicial efectiva, razón por la cual se desestiman los medios examinados.

34) Para apuntalar el tercer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia en la decisión. En un primer aspecto la parte recurrente expone, en esencia, que en el proceso llevado ante la corte fue violado el derecho fundamental respecto al juez imparcial e independiente, derivado de la instrucción y conocimiento de los recursos de apelación de que se trata, por cuanto el proceso fue instruido y conocido por los magistrados Catalina Ferreras Cueva, Lorenzo Salvador Zorrilla y José María Vásquez Montero, estando todos recusados y en el caso de la primera jueza, pesando sobre ella una querrela penal y disciplinaria, desconociendo su propio precedente jurisdiccional, recaído en audiencia celebrada en fecha 2 de mayo de 2017, en la cual se dictó sentencia incidental que ordenó el sobreseimiento del conocimiento de los recursos de apelación, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decidiera sobre la recusación presentada por los entonces recurrentes.

35) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

☒Después de estudiar la solicitud de aplazamiento o suspensión de esta audiencia por la causal de la Recusación en contra del magistrado José María Vásquez Montero, ésta Corte verifica que ciertamente en fecha 9/5/2018, a las 2:25 p. m., ha sido depositada una Instancia Incidental en Recusación en contra del Juez José María Vásquez Montero; que en ocasión de dicha instancia, se solicita la suspensión de ésta audiencia y ciertamente existe tal recusación, no obstante a juicio de esta Corte, dicha instancia no es suspensiva del proceso, sino cuando haya sido admitida y le haya sido notificada al juez para que de éste se abstenga, de conformidad como dispone el art. 387 del Código de Procedimiento Civil que ha sido discutido. También las partes han alegado la excepción a ese artículo que es la urgencia y la necesidad, lo cual no se ha configurado urgencia alguna en el proceso, para que ésta juzgue en audiencia o se designe a otro juez para continuar con la misma. En relación al precedente que argumenta la parte recurrente, de que éste tribunal en otras

ocasiones ha aplazado para conformar el tribunal, ciertamente en una audiencia presidida por mí, magistrada Catalina Ferrera Cuevas, procedimos a aplazar por una causal de inhibición notificada en audiencia pública que hiciera el magistrado Luís Alberto Adames Mejía. Aquella causal, a juicio de la Corte, ameritaba la suspensión o el aplazamiento de la audiencia para ser conocida, ya que la inhibición es un asunto muy facultativo de los jueces y que está íntimamente ligado a lo que es su objeción de conciencia; diferente a la recusación que son causales externas que las partes así argumentan y que en su oportunidad deberán ser valoradas por el tribunal. En ese sentido el tribunal procede a rechazar la suspensión de ésta audiencia por esos motivos en ésta ocasión ( ) Que en respuesta a la Recusación formulada en contra de los jueces Catalina Ferrera Cuevas, Lorenzo Salvador Zorrilla Núñez y José María Vásquez Montero, intervino la decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia No. 2482-2018, de fecha 19 de julio del año 2018, que rechaza la indicada recusación; y también emitió la decisión No. 7830, de fecha 13 de agosto del año 2018, que declara la incompetencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer la recusación particular conjuntamente se hiciera en contra del presidente del tribunal; que ante esa incompetencia, una terna del Tribunal Superior de Tierras dictó la decisión No. 201800308, de fecha 17 de septiembre del año 2018, declarando la inadmisión de la recusación, por la autoridad de la cosa juzgada, en virtud de qua ya la Suprema Corte de Justicia se había pronunciado rechazando la recusación en contra de la juez presidente por infundada (sic).

36) En cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que en el presente caso se le violó el derecho fundamental a un juez imparcial, esta sala entiende procedente precisar el alcance de esta garantía contemplada por el artículo 69, numeral 2 de la Constitución dominicana, fundamentado en que *el administrador de justicia no debe estar viciado por situaciones que comprometan su neutralidad y objetividad, o que generen un temor irrazonable sobre un eventual tratamiento desigual con inclinación hacia una de las pretensiones o partes relativas al proceso. Se trata de asegurar a las partes un juzgamiento libre de motivos que funden dudas respecto al tratamiento igualitario de las partes, así como a todo condicionamiento a afectos, intereses, lazos o juicios previos que puedan proyectarse en la deliberación de justicia*<sup>348</sup>, lo que no ocurre en

348 TC 136/2018 del 17 de julio de 2018



la especie, ya que la simple presentación de la solicitud de recusación no exige que el juez recusado mediante esta se aparte inmediatamente del conocimiento del caso, hasta tanto se cumpla con el proceso establecido en el artículo 387 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en la materia, en virtud del principio VIII de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, tal y como lo estableció la corte *a qua*; que al no ser cumplido dicho proceso, esta Tercera Sala entiende que no quedaba comprometida la imparcialidad de dichos jueces y por vía de consecuencia estos no estaban en la obligación de apartarse del proceso, sin que al actuar de esta forma se haya cometido la vulneración al principio previamente indicado, puesto que la recusación en sí, establece un determinado procedimiento que debe ser agotado para que esta le sea oponible; máxime cuando en la especie se advierte que las recusaciones a las que hace referencia la parte recurrente fueron decididas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y rechazadas, adquiriendo la autoridad de la cosa juzgada, razón por la cual el presente aspecto es desestimado.

37) En cuanto al segundo aspecto relativo a que sobre la juez presidente pesaba una querrela penal y disciplinaria y que esto fue obviado por el tribunal *a quo* esta tercera sala entiende que este alegato carece de pertinencia, en primer lugar, porque no hay constancia de que dicha querrela fuera realmente introducida y en segundo lugar no existe prueba de que esta fuera acogida a fin de impedirle a la juez continuar con el conocimiento del caso, por lo que al no haberse facilitado dichas pruebas, esta Suprema Corte de Justicia está impedida de valorar la pertinencia de este argumento, razón por la cual procede su rechazo.

38) En cuanto al tercer aspecto analizado en relación al hecho de que dicho tribunal haya violado su propio precedente al decidir en sentido distinto a un caso anterior, cabe destacar que las decisiones anteriores no constituyen precedentes vinculantes para el mismo tribunal, salvo en el caso de que se trate de un caso similar que amerite la misma decisión, lo que no ocurre en la especie, pues como advirtió el tribunal en su sentencia, el caso ocurrente se refería a una inhibición presentada por el juez que se encontraba conociendo el caso y no de una recusación como en la especie, lo que ameritaba que el tribunal suspendiera el conocimiento a fin de completar la terna correspondiente, lo que como se ha dicho no aplicaba en el caso al tratarse de una recusación, lo que encierra

características distintas, razón por la cual procede rechazar el presente aspecto y con este el medio analizado.

39) Para apuntalar el cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* le otorgó valor legal de plano definitivo a la copia ilegible del plano general de fecha 18 de octubre de 1955, respecto a la parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Higüey, provincia La Altagracia, el cual tiene graficado el polígono de las posesiones “D” hasta la “Y”, y que nunca fue aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastrales, siendo aportado al Archivo Central de la Jurisdicción Inmobiliaria por el representante legal de la sociedad comercial Central Romana Corporation, LTD. en el año 2012, por lo que le dio al plano valor técnico y legal que no tiene, incurriendo en desnaturalización de esta prueba; de igual forma, desnaturalizó el valor probatorio e importancia del acta y plano de mensura núm. 499, que sustentaron los derechos para sanear las posesiones D, E, F y Ñ de la parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Higüey, provincia La Altagracia, levantado por el agrimensor Domingo C. Creales el 7 de enero de 1911, cuya existencia fue comprobada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, como se hace constar en su decisión núm. 2, de fecha 12 de septiembre de 1958; asimismo, desnaturalizó la copia certificada del plano general de localización de posesiones, aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastrales el 31 de octubre de 1958, del cual resultaron las porciones núms. 1-2, 1-4, 1-24 y otras, dentro del ámbito de la parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Higüey, provincia La Altagracia, al considerarlo como plano general de localización de posesiones de la Porción D; que la jurisdicción de alzada fundamentó la sentencia recurrida en los informes de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales de fechas 17 de febrero de 2014 y 21 de septiembre de 2015, donde comprobó que las parcelas núms. 1-Porción 1-4-A, 1-Porción 1-4-B, 1-Porción 1-4-C, 1-Porción 1-4-D y 1-Porción 1-4-E del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Higüey, provincia La Altagracia, se superponen con la parcela núm. 1-Porción D del Distrito Catastral núm. 3, municipio Higüey, provincia La Altagracia, obviando valorar los informes técnicos y pruebas depositadas por la parte recurrente en fecha 18 de enero de 2018, que demuestran que el plano de la porción D de la parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Higüey, provincia La Altagracia, aprobado en el año 1992, no se correspondía en

cuanto a superficie, forma, linderos y colindancias, con el saneado en el año 1959, lo que demuestra que el tribunal desnaturalizó los hechos y pruebas aportadas por la parte recurrente, para rechazar sus argumentos, obviando tomar medidas de instrucción tendentes a edificar al tribunal técnicamente y asumiendo como plano definitivo y correcto el aprobado en el año 1992, respecto a la porción D.

40) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que a fin de dar respuesta a este argumento, relativo al origen de la mensura contenida en el acta No. 499, levantada por el agrimensor Creales en el año 1911, y que en consecuencia origina las posesiones que hoy en día discute la familia Richiez, a pesar de que en audiencia pública la parte recurrente dijo no tener en su glosa probatoria dicho documento (y que tampoco está en el archivo), ya que al solicitar copia certificada se le respondió que no tienen ese documento en su poder, hemos procedido a revisar íntegramente el expediente que nos ocupa, sin que exista ningún documento denominado “Acta de mensuras 499” del agrimensor Creales levantada en el año 1911. Que también hemos procedido a estudiar las decisiones de saneamiento de la parcela 1- Porción D, donde supuestamente se da como un hecho cierto la existencia de este documento, comprobando lo siguiente: a) Que según la sentencia número 2, de fecha 21 de octubre de 1957, dictada por el tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación con el saneamiento de la Parcela 1, Porción D, sitio La Zanja, con una superficie de 1007 Has, 57 As, 40 Cas (16,022.14 tareas), aproximadamente 10,077,926.06 metros cuadrados, el señor Cecilio Richiez reclamaba una posesión que le fuera negada, lo mismo que al señor Óscar Valdez, y ciertamente, el tribunal en ese momento dio como un hecho cierto la existencia de una mensura del año 1911 y otra del año 1912, para rechazar específicamente las pretensiones de Óscar Valdez frente a la reclamante que era Ganadera y Agrícola Higüeyana (causante de Central Romana); b) Que no obstante lo anterior, dicha sentencia recurrida ante el Tribunal Superior de Tierras, el cual dictó la decisión No. 2, de fecha 2 del mes de mayo del año 1958, que ordena nuevo juicio, entre otras cosas, porque el juez de primer grado asumió como un hecho cierto la existencia de una mensura supuestamente levantada por el agrimensor Domingo C. Creales en fecha 7 de enero del 1912, sin investigar su existencia cierta, con lo cual quedó nula la sentencia en ese momento recurrida;

c) Que al resultar nuevamente apoderado el tribunal de primer grado, por la sentencia de envío para nuevo juicio, fue dictada la decisión núm. 2, de noviembre del año 1958, donde el juez de primer grado dice haber comprobado la existencia de la mensura correspondiente al acta 499 de fecha 7 de enero de 1911, que fue un error la fecha 7 de enero de 2012, a lo cual también ha de asumir esta alzada como cierto, sin detrimento de que, al estudiar el perfil argumentativo de lo que pretenden probar con este documento, en función de los derechos alegados y saneados por los recurrentes, realmente carece de interés para este proceso, por dos razones: en primer lugar, en el sentido de que no aporta nada ninguna solución diferente al hecho comprobado según el plano general de la Parcela 1, donde se establece claramente sus conclusiones y las colindancias de la Porción D, donde se encuentran incluidos los terrenos también saneados por los recurrentes; y en segundo lugar, porque para las partes en Litis en ese momento, las decisiones recaídas en el sentido de que no tenían buen derecho de posesión, tienen autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de lo cual se rechaza este argumento ( ) Que ante estas afirmaciones, hemos procedido nuevamente al estudio del expediente, a fin de constatarlas con las pruebas aportadas, sin que exista ninguna prueba documental de lo alegado, sino, más bien, que los recurrentes lo que han habitado es dar como hechos ciertos para sus pretensiones, motivaciones que el tribunal de primer grado asumiera en otros procesos conocidos del saneamiento de la Parcela 1-Porción D, lo cual, procesalmente es improcedente ya que las comprobaciones y valoraciones que hiciera el tribunal de primer grado en otros procesos que nada tienen que ver con la demanda que nos ocupa, o con la sentencia apelada, ni mucho menos puede asumirse en esta alzada como prueba efectiva; que además de lo anterior, al valorar el plano general de la Parcela 1-Porción D, levantado en el año 1958, se advierte claramente la delimitación técnica territorial de la misma, sus colindancias, sus ocupaciones y el área (1007 Has, 57 As, 40 Cas (16,022.14 tareas), pero más aún, en este plano se grafica claramente una extensa superficie de mejoras fomentadas consistentes en plantaciones de cocos, tanto a lo interno de la parcela 1, Porción D, como a lo externo (especialmente en sus colindancias Oeste, Norte y Este), donde no existían terrenos por mensurar según los límites del plano, procediendo rechazar este argumento ( ) Que a fin de comprobar estos argumentos, esta alzada verifica los documentos aportados

que se relacionan con el saneamiento de la parcela 1-Porción D, a fin de contactarlos con las pruebas físicas, pero al verificar las documentaciones probatorias, volvemos al mismo punto, en el sentido de que la línea argumentativa de la parte recurrente para descalificar el saneamiento de esta parcela se circunscribe al plano y acta 499 (posesiones D, E, F y Ñ), pero en definitiva, no pueden pretender descalificar los procesos pasados con simples argumentos, para intentar insertar un vicio en el saneamiento de la Parcela 1-Porción D, y así habilitar una línea argumentativa que afiance como correcto el saneamiento de la parcela 1, Porciones 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C, 1-4-D y 1-4-E, ya que lo que se discute es el hecho material de la existencia de dos saneamientos sobre el mismo terreno, por tanto, todo lo indicado carece de valorar probatorio, procediendo rechazar estos argumentos” (sic).

41) En cuanto a la desnaturalización de los documentos y hechos de la causa, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que *las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización*<sup>349</sup>; que dentro de los documentos que reposan en el expediente con motivo del recurso de casación se advierte, que no fueron aportados ni el plano general de fecha 18 de octubre de 1955, respecto a la parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Higüey, provincia La Altagracia, ni la copia certificada del plano general de localización de posesiones, aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastrales el 31 de octubre de 1958, respecto de los cuales se alega la desnaturalización, a fin de colocar a esta Corte de Casación en condiciones de examinar el vicio alegado, lo que impide comprobar si se incurrió en la desnaturalización invocada.

42) En relación con la alegada desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, por cuanto el tribunal sustentó su decisión en los informes rendidos por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales en fechas 17 de febrero de 2017 y 21 de septiembre de 2015, obviando los informes técnicos y pruebas depositadas por los hoy recurrentes,

349 SCJ primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239

tendientes a probar que el plano de la porción D aprobada en el año 1992, no se corresponde en cuanto a superficie, forma, linderos y colindancias con el saneado en el año 1959; en ese tenor, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el litigio sobre el cual se encontraban apoderados los jueces de fondo tenía su origen en una fusión de demandas en procura de nulidad de certificados de títulos por doble saneamiento respecto a un mismo terreno.

43) Es útil precisar que *la jurisprudencia ha establecido que los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión*<sup>350</sup>; que de igual forma, ha sido juzgado que *en el ámbito de las facultades de soberana apreciación, el tribunal puede atribuir para fines de replanteo más valor al informe técnico realizado que a las fotografías depositadas*<sup>351</sup>;

44) En la especie se alegaba una superposición de planos respecto a trabajos técnicos; que *existe superposición de planos cuando se ha colocado un segundo o posterior trabajo de mensura sobre un primer trabajo que ha sido aprobado conforme a las reglas técnicas procesales*<sup>352</sup>; que el fin perseguido con la inspección realizada y el informe histórico cartográfico ordenado por los jueces del fondo y a solicitud del abogado del estado, es una verificación de los derechos existentes a fin de comprobar si existe una superposición o solapamiento entre ambos. Es necesario indicar, que cuando existen dudas en trabajos ejecutados o en ejecución, el artículo 33 del Reglamento General de Mensuras Catastrales establece que: *las inspecciones proceden como mecanismo de control sobre trabajos ejecutados o en ejecución, y son ordenadas por el Director Nacional de Mensuras Catastrales por sí o a solicitud de los Tribunales de Tierras, del Abogado del Estado, de los Directores Regionales de Mensuras Catastrales, del encargado de la Unidad de Apoyo a Mensuras o administrativamente por la Suprema Corte de Justicia.*

45) En ese sentido, esta Tercera Sala sostiene el criterio que el hecho de que el Tribunal atribuyera más valor al informe técnico realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales que a los informes privados

350 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 27, 12 de febrero 2014, BJ. 1239

351 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 50, 31 de enero 2014, BJ. 1238

352 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 9 de noviembre 2012, BJ. 1224

elaborados por las partes en el proceso, es una situación que entra en el ámbito de la soberana apreciación de los jueces y en la valoración de los medios de prueba sometidos a estos; máxime cuando es dicho procedimiento técnico el que puede y debe determinar la existencia o no de un solapamiento entre ambos inmuebles, el cual fue verificado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, órgano encargado y facultado para la verificación y aprobación del mismo; lo que permitió al Tribunal Superior de Tierras, entre otras cosas, determinar que existe la alegada superposición de las parcelas en litis, por lo que los jueces del fondo no incurrieron en las violaciones denunciadas, razón por la cual se desestima este alegato.

46) En el punto relativo a la desnaturalización por parte del tribunal en relación con el valor probatorio e importancia del acta y plano de mensura núm. 499, de fecha 7 de enero de 1911, cabe destacar que *la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas*<sup>353</sup>; si bien es cierto que el fallo impugnado hace referencia a que no existe constancia de la existencia del acta o plano núm. 499, no menos verdad es que señala que para los fines del proceso carecía de interés, por cuanto había sido comprobado de conformidad con los planos de la porción D, respecto a sus colindancias, principalmente Este, Norte y Oeste, que no existía terreno disponible para sanear; además de que la sentencia que adjudicó esos derechos para las partes tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que lejos de desnaturalizar su valor probatorio, le otorgó su real alcance, ya que en su momento el juez que juzgó el derecho de propiedad respecto al proceso de saneamiento de esa porción que culminó con la sentencia núm. 2 de fecha 27 de septiembre de 1959, estableciendo la extensión superficial correspondiente al plano presentado para esos fines, efectos que se imponen, por ser una sentencia firme, razón por la cual, se rechaza el medio analizado.

47) Para apuntalar el quinto medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos en la parte considerativa de la sentencia impugnada, al establecer por un lado, que vio un plano general del año 1958 de la porción D de la parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Higüey, provincia La

353 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 62, 4 de abril de 2012, BJ. 1217.

Altagracia, y no encontrar dentro de las pruebas depositadas, el plano general de las porciones núms. 1-2, 1-4, 1-24 y otras de la parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Higüey, provincia La Altagracia, por cuanto el plano observado por la Corte, no es de la porción D sino de las porciones 1-2, 1-4 y 1-24, aprobados por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales el 31 de octubre de 1958; que la jurisdicción de alzada descalificó un inventario de planos ilustrativos (croquis) basado en que se trataba de un croquis particular que no figura como documento técnico avalado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, sin embargo, en la misma sentencia en el considerando núm. 43, folios 592 y 593, el tribunal *a quo* utilizó varios de los planos ilustrativos para fundamentar sus motivaciones y conclusiones, incurriendo en contradicción.

48) Es jurisprudencia pacífica de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la contradicción de motivos, que *para que este vicio pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias, sean de forma tal, que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*<sup>354</sup>; en ese tenor, de los motivos expuestos por el tribunal *a quo* no se advierte la alegada contradicción de motivos, porque la decisión si bien reconoce la existencia del plano general de 1958, lo hace en un ejercicio comparativo de los diferentes planos presentados respecto a la porción D para fines del saneamiento, advirtiendo a la vez, que no existía evidencia previa de la porción 1-4, sobre la cual recaen las reclamaciones de los hoy recurrentes.

49) Que respecto a la valoración de planos particulares consignados en el folio 592 y 593 de la sentencia impugnada, tampoco se advierte la aludida contradicción, pues si bien se muestran estos planos de forma gráfica, es a fin de dar una mejor comprensión visual de lo que ha sido expuesto en la sentencia, tal y como lo señala la corte *a qua* en el folio 588, pues su decisión no se basó en los planos particulares, sino en los informes de mensuras respecto a los planos que soportan los trabajos técnicos de saneamiento de los inmuebles en litis, tanto los aprobados por decisión de 1959 y ejecutados en el 1992, que originó el registro de la parcela núm. 1- Porción D, así como los aprobados en el 1989, que culminó con el registro de las porciones 1-4-A hasta la 1-4-E en el año 1989, los cuales revelaron la superposición existente de este último con el primero; al mismo tiempo, de que el tribunal fue reiterativo en cuanto

354 SCJ, Tercera Sala, sent. 681, 29 de noviembre 2019, BJ. Inédito



a que no existe plano oficial respecto a las porciones reclamadas por los hoy recurrentes, solo planos particulares, por lo que se desestima este medio.

50. Para apuntalar el sexto y último medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la Ley núm. 1542-47 de Registro de Tierras (derogada), al considerar que, para solicitar la concesión de prioridad, había que depositar un croquis o plano de la porción a sanear, incurriendo en una manifiesta ilogicidad jurisdiccional de la reconstrucción fáctica del caso, toda vez que resulta una incoherencia mayor que la concesión de prioridad para saneamiento catastral de la porción D de la parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Higüey, provincia La Altagracia sea del año 1958 y el plano de audiencia de dicho saneamiento date del año 1955.

51. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que también argumentan los recurrentes, en relación con la Concesión de Prioridad, que esta es de fecha 22 de abril del año 1958, mientras que la decisión del saneamiento de la Parcela 1-Porción D, es de fecha 21 de octubre del año 1957, es decir, que, según la recurrente, la prioridad es posterior al saneamiento. Que ante una búsqueda general del expediente, hemos visto que esta información está contenida en el plano de la Parcela 1-Porción D, del año 1958, sin embargo, no existe el documento físico de la Prioridad a fin de determinar en sus motivos la razón de la fecha; aunque, en el histórico elaborado por Mensuras Catastrales indica que es de fecha 22 de abril 1958, pero lo cierto es que más allá de esa fecha, el juez de primer grado fue efectivamente apoderado para conocer de la causa, por auto del presidente en fecha 3 de octubre del año 1956, lo cual quiere decir que existía un expediente regular de saneamiento, y finalmente, la fecha de la prioridad puede surgir incluso de un tipográfico que no afecta la sustancia del proceso público y contradictorio llevado a cabo. Que de conformidad con el procedimiento establecido en la ley 1542, sobre Registro de Tierras, en sus artículos 27 y siguientes, y 47, en relación con la Concesión de Prioridad para el saneamiento, la parte con interés, luego de contratar su agrimensor, procedía a solicitar al Tribunal Superior de Tierras, vía abogado del Estado (...) Este funcionario, luego de

estudiar el expediente aportado y verificar su seriedad, procedía a solicitar al Tribunal de Tierras que dicte la orden de Prioridad debía abarcar, por lo que el tribunal emitía dicha orden si la estimaba fundada, remitiendo nueva vez el expediente del abogado del Estado. Apoderado del abogado del Estado, este procedía a remitir el expediente a la Dirección General de Mensuras Catastrales, y dicha Dirección, una vez recibido el expediente de solicitud de prioridad, lo devolvía informando de las designaciones de distritos, parcelas o solares, así como también de su ubicación dentro de las demarcaciones territoriales donde estén comprendidos, según el artículo 28, combinado con el 61 de la derogada ley (...) Es decir, que la resolución de Concesión de Prioridad siempre estaba precedida de un plano técnico visto por Mensuras para establecerle la designación previa, y luego, venía la elaboración del plano definitivo para audiencia, con la información de la prioridad, con lo que, esta alzada establece que en realidad no existe irregularidad procesal en la fecha de la prioridad. Es decir, que no existe saneamiento sin mensura previa, ni en ley 1542, ni en la actual ley 108-05 (...) Argumenta también, que la ejecución de la mensura violentó el artículo 49 de la Ley 1542 (...) en razón de que el plano de audiencia es del año 1955 y la prioridad del año 1958, lo cual es una ilogisidad jurisdiccional, ya que la no presentación del plano debía dejar sin efecto la prioridad, sin embargo, tal y como explicado jurídicamente en el considerado anterior, no existe tal violación, sino que se llevó a cabo en el orden procesal establecido” (sic).

52. Del medio analizado se evidencia que dentro de los aspectos indicados por la parte hoy recurrente para invocar el vicio de la mala interpretación a la Ley núm. 1542-47 de Registro de Tierras establecido, el tribunal *a quo* sostuvo que dentro de los requisitos para la concesión de prioridad se encuentra el depósito del plano del terreno; que en ese sentido, la norma establecida en la referida Ley núm. 1542-47 de Registro de Tierras, hoy derogada, establecía como requisito para la solicitud de la concesión de prioridad y dar inicio al proceso de mensura para saneamiento la descripción del inmueble y sus mejoras, requerimiento que se cumplía con el depósito del plano provisional o ilustrativo del inmueble reclamado, de conformidad con los artículos 47 y siguientes y el artículo 61 de la ley analizada, por lo que el tribunal *a quo* no incurrió en una mala interpretación a la ley, sino que estableció de manera correcta el procedimiento y documentos requeridos para dar cumplimiento a la norma,

hecho que además, no evidencia un vicio que conlleve la casación de la sentencia impugnada.

53. En esa línea argumentativa la parte recurrente sostiene, además, que la sentencia impugnada adolece de incoherencia al establecer que la concesión de prioridad para saneamiento del año 1958, es posterior al plano de audiencia para saneamiento del año 1955; sin embargo, dicho argumento fue aclarado por la corte *a qua* al indicar que pudo haber sido un error tipográfico, porque las pruebas aportadas evidenciaban, que el juez de primer grado había sido apoderado por auto del año 1956, sobre el conocimiento e instrucción del proceso, lo que no invalida el proceso, por cuanto este culminó con una sentencia definitiva de adjudicación en el año 1959, cuyo proceso no puede ser declarado nulo sin que concurra un antecedente catastral que pruebe la existencia de las porciones 1-4-A hasta la 1-4-E en la porción alegada, lo que no ha sucedido en el caso, razón por la cual se desestima este medio de casación.

54. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, conteniendo motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

55. En esta decisión figura incorporado el voto disidente de los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Rafael Vásquez Goico.

## **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Porfirio Richiez Quezada, Anyelo Richiez Cedano, Angelina Richiez Cedano, Juan Tomás, Valentín y Valenis Altagracia (todos de apellidos Richiez Ditrén), Abril Marie Richiez Pacheco, Livia Mariana, Miguelina de Jesús, Bienvenido, Cristóbal, Bernabé, Casimiro, Carlos Manuel, Arllin Divania y Benjamín (todos de apellidos Richiez Martínez), Tarcilo Antonio, Miguel Emilio y Manuel Arturo (todos de apellidos Richiez Serrano), Francisco Antonio,

Rosa María y Carmen Margarita (todos de apellidos Richiez Herrera), Guillermina Richiez Serrano, Juan Bautista Richiez Martínez, Martina Isabel Richiez Martínez y Ottoniel Richiez Cedano, Nancy Mercedes Jiménez, Radhamés Guerrero Cabrera y Margarita Rivera Ramos, Nicelia Pérez Pérez, Rafael, Francisco, Berta Morla Pérez, Luz Altagracia, Reina Margarita, Ramón Emilio, Bonifacio, Corina, José Manuel y Juan (todos de apellidos Morla Pérez), Fermín Alfredo Zorrilla y Altagracia Teresa Ditrén Lebrón y las sociedades comerciales Inversiones Lanark, SA., Budget Realty, SRL., y Marher Investment, SRL., contra la sentencia núm. 201900555, de fecha 28 de marzo de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

Voto disidente de los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Rafael Vásquez Goico.

Con el debido respeto y consideración hacia el criterio mayoritario planteado por los demás magistrados que conforman esta Tercera Sala, hacemos constar nuestra disidencia con relación a la solución adoptada, por entender que el recurso de casación debió ser acogido y casada la decisión impugnada, por varios de los aspectos contenidos en el primer y segundo medios de casación, específicamente en cuanto a la omisión de estatuir y falta de motivos del recurso de apelación incoado por la sociedad comercial Marher Investment, SRL., y Margarita Riveras Ramos, así como por omitir contestar las conclusiones incidentales de inadmisibilidad del plano de la parcela núm. 1-D-Reformada, del año 1962 y la nulidad del plano de la parcela 1, porción D del año 1992, por los motivos siguientes:

Planteamientos:

50) El tribunal *a quo*, estaba apoderado de tres recursos de apelación: a) de fecha 22 de febrero de 2017, incoado por Nancy Mercedes Jiménez, representada por el Dr. José Espiritusanto Guerrero y el Lcdo. José Luis Guerrero Valencio; b) de fecha 24 de febrero de 2017, incoado por Porfirio Richiez Quezada, Anyelo Richiez Cedano, Angelina Richiez Cedano, Valentín Richiez Martínez, Livia Maríana Richiez Martínez (...) representados por los Dres. Rosalinda Richiez Castro, Ricardo Ayanes y J. Lora Castillo y los Lcdos. Ángel María Quezada Galván y Salvador Catrain C.; y c) de fecha 24 de febrero de 2017, incoado por Marher Investment, SRL., y Margarita Rivera Ramos, representados por el Lcdo. Natanael Méndez Matos.

56. En la parte motivacional de la decisión, el tribunal de alzada dispuso que los referidos recursos serían valorados de manera individual, al indicar en su considerando núm. 20, folio 537 de la manera siguiente: “Previo a la valoración particularizada de los recursos que nos ocupan<sup>355</sup>, procedemos a verificar en su conjunto, el cronológico del proceso y de las demandas originales, para una mayor comprensión del mismo ( )” (sic), así como en el considerando 23 folio 566, al indicar que procedería a: *valorar de manera particular, según el interés y la afinidad de los litisconsortes.*

57. Contrario a lo expuesto en la decisión de la cual manifestamos nuestra disidencia, a partir del folio 567 el tribunal de alzada se entrega a la valoración exclusiva de las pretensiones y conclusiones propias del recurso de apelación de fecha 24 de febrero de 2017, incoado por Porfirio Richiez Quezada, Anyelo Richiez Cedano, Angelina Richiez Cedano, Valentín Richiez Martínez, Livia Maríana Richiez Martínez (...) representados por los Dres. Rosalinda Richiez Castro, Ricardo Ayanes y J. Lora Castillo y los Lcdos. Ángel María Quezada Galván y Salvador Catrain C., sin que en ningún momento haga constar que las pretensiones y conclusiones del recurso de apelación incoado por la sociedad comercial Marher Investment, SRL., y Margarita Rivera Matos, eran afines y con el mismo interés que el recurso de apelación ponderado, como erradamente supone la decisión de la cual hoy nos apartamos.

58. Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación no puede establecer supuestos que no se hacen constar en la decisión impugnada, máxime cuando el tribunal *a quo* estableció que realizaba una valoración particularizada de los recursos y que de haber examinado dichos recursos

---

355 Subrayado nuestro.

de forma conjunta por afinidad o interés debió plasmarlo en la sentencia, tal como lo hizo con el recurso de apelación de fecha 22 de febrero de 2017, incoado por Nancy Mercedes Jiménez, representada por el Dr. José Espiritusanto Guerrero y el Lcdo. José Luis Guerrero Valencio, cuando en los folios 600 y 601 indicó los motivos por los cuales consideraba la existencia de afinidad de las pretensiones de este recurso particular, con el recurso de apelación que previamente había sido valorado.

59. En el caso de las conclusiones de audiencia de fecha 18 de septiembre de 2018, folio 407, consta que el Lcdo. Salvador Catrain concluyó solicitando que se acogieran las conclusiones del recurso de apelación *de la razón social Marher Investment, S.R.L., representada por el licenciado Natanael Méndez Matos, depositado en fecha 24/2/2017*, de manera independiente a las conclusiones de su recurso de apelación en el cual actuaba en representación de Porfirio Richiez Quezada, Anyelo Richiez Cedano, Angelina Richiez Cedano, Valentín Richiez Martínez, Livia María-Richiez Martínez (...).

60. Respecto a los derechos de los referidos recurrentes, sociedad comercial Marher Investment, SRL., y Margarita Rivera Matos, el tribunal *a quo* se limitó a descartarlos como terceros adquirientes y en su dispositivo rechazó el recurso en cuanto al fondo, sin desarrollar ni transcribir los medios ni las pretensiones que sustentaban ese recurso de apelación. Que las omisiones como las incurridas por el tribunal *a quo*, han sido asimiladas por nuestro Tribunal Constitucional como falta de motivación<sup>356</sup>, que no satisface el test de la debida motivación, desarrollado mediante sentencia TC/0009/13<sup>357</sup>, pues no basta con responder los que suponen

356 Tribunal Constitucional, TC/0259/20, 8 de octubre de 2020.

357 Acápite 9, literal D: a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; (...); Acápite 9, literal G: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar (...).

es el alegato principal, sino que debe responder todos y cada uno de los medios de defensa del recurso.

61. Al tratarse de varios recursos de apelación, los cuales no fueron fusionados a fin de su valoración, era deber del tribunal de alzada hacer constar las pretensiones particulares que le fueron planteadas por los indicados apelantes, a fin de ponderarlas y responder a cada uno de los petitorios realizados.

62. En cuanto a las conclusiones incidentales, específicamente la inadmisibilidad del plano del año 1962, cuyo pedimento se recoge en el folio 377 de la decisión impugnada, el solicitante se sustenta en que el referido plano no reposa en el archivo central ni en los documentos definitivos que fueron aprobados mediante la decisión número 3 del año 1959 del Tribunal Superior de Tierras; aunque en este caso el tribunal *a quo* se reservó su valoración conjunta con las pruebas, como consta en el folio 387, esto no justificaba el dejar de responder los cuestionamientos que dieron objeto a la inadmisión. La jurisprudencia francesa ha establecido, que la libertad de apreciación de la prueba no exime al juez de la obligación de responder las conclusiones de las que fueron apoderados<sup>358</sup>.

63. Contrario a lo expuesto en el considerando 22 de la decisión mayoritaria, la valoración del plano que realizó el tribunal *a quo* no puede asumirse como respuesta a un medio de inadmisión, pues allí se tratan aspectos propios del fondo de la prueba, que es lo que buscaba evadir el medio de inadmisión, por entender que no estaban dadas las condiciones para ser considerado válido por la forma en que fue introducido al proceso, a lo que debió dar respuesta el tribunal de alzada. De igual forma es errado el razonamiento realizado en el considerando 23 de la decisión que diferimos, pues es criterio jurisprudencial constante y con el cual está Tercera Sala ha estado de acuerdo, que los medios de inadmisión enunciados en el artículo 44 de La Ley 834-78 sobre Procedimiento de Casación, no tienen carácter limitativo y no tienen que estar previsto de manera expresa en una disposición<sup>359</sup>. Por tanto, era deber del tribunal *a quo* responder tal pedimento incidental, ya sea para acogerlo o rechazarlo.

---

358 Civ. 15 enero 1970, Bull. Civ. III, núm.39.

359 SCJ, Salas Reunidas, sent. 7, 26 de febrero de 2010, BJ. 1191; Tercera Sala, sent. 21, 1 de agosto de 2012, BJ. 1221.

64. En cuanto al pedimento de nulidad del plano del año 1992, planteado en el folio 402 de la decisión impugnada, el cual nos permitimos transcribir, la parte solicitante plantea lo siguiente: *Primero: que tenga a bien declarar la nulidad del plano del año 1992, aprobado administrativamente en Cámara de Consejo, a favor de la permuta de Manuel Martínez Cedeño, a los fines de que los planos definitivos, adjudicados en la sentencia de saneamiento del año 1959, se le dé cumplimiento conforme al mandato del dispositivo de la sentencia...(sic)*, en cuanto a dicho pedimento en el folio 403 de la decisión impugnada, consta la conclusión de la parte que le adversa, la cual establece que: *Primero: que se acumule para fallar conjuntamente con el fondo (porque es fondo), la demanda en nulidad de planos que in voce ha planteado el colega, al fallarlo declararlo inadmisibles por violación al principio de inmutabilidad del proceso y por desbordar los límites del apoderamiento nuestro, que se circunscribe a las conclusiones en el Recurso de Apelación y más aún estar limitado por las conclusiones de las demandas que motivaron la sentencia recurrida. Segundo: subsidiariamente rechazarlo por improcedente, infundado y carente de base legal...(sic)*. El tribunal a quo en el folio 406, acumuló los medios propuestos para fallarlos conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas (sic).

65. Ante sendos pedimentos, realizados de manera directa y formal, cuyo fallo se reservó el tribunal de alzada, lo propio y conforme a derecho era recibir una respuesta directa a sus conclusiones en cumplimiento de la función judicial impuesta a los jueces, conforme criterio de esta Tercera Sala, al indicar *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*<sup>360</sup>.

66. En atención al criterio expuesto por esta sala y a la naturaleza del pedimento realizado, es decir, la solicitud de nulidad que implica una sanción a la *ineficiencia o falta de valor legal del acto... cuyo objetivo es evitar que de un acto irregular o viciado se deriven consecuencias establecidas por el legislador para una actuación normal*<sup>361</sup>, no puede considerarse la existencia de un rechazo implícito del pedimento, por haber el tribunal de

360 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 17 de febrero de 2016, BJ. 1263

361 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 71, 27 de junio de 2012, BJ. 1219



alzada valorado en cuanto al fondo los aspectos concernientes al plano, como erradamente se establece en la decisión dictada por la mayoría.

67. Se trata de un pedimento formal, que debió ser contestado por el tribunal *a quo*, a fin de acogerlo o rechazarlo, lo que no consta en la decisión impugnada, por lo tanto el tribunal de alzada incurre en cuanto a los aspectos valorados en el vicio de omisión de estatuir.

68. En virtud del apoderamiento del recurso de casación, esta Tercera Sala actuando como corte de casación tiene a su cargo juzgar si la decisión impugnada contiene violaciones a la ley que la hagan susceptible de ser casada, sin conocer en ningún caso el fondo del asunto. En el caso de la omisión de estatuir, no puede esta Tercera Sala, actuando como corte de casación responder las conclusiones que no fueron contestadas en la decisión impugnada, pues estaría fungiendo como un tercer grado de jurisdicción. Es criterio del Tribunal Constitucional, que el vicio de omisión de estatuir, *implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución*<sup>362</sup>.

69. Al incurrir el tribunal *a quo* en los agravios alegados y no valorar las pretensiones ni medios de uno de los recursos de los cuales se encontraba apoderado, ni dar respuesta a varias de las conclusiones incidentales puestas a su ponderación, cuando es un principio firmemente establecido, que los jueces tienen la obligación de fallar *omnia petita*, esto es, deben estatuir sobre todo lo que se les pide, sobre el universo, el conjunto de los petitorios de las partes, los jueces disidentes sostenemos que la decisión impugnada debió ser casada.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que el voto disidente que antecede fue dado y firmado por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

---

362 TC/0578/17, de fecha 1 de noviembre de 2017, dictada por el Tribunal Constitucional.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 145

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Saturnina Rodríguez Rodríguez y Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Santo Laucer Ortiz y José Luis Rodríguez de Jesús.
<b>Recurrido:</b>	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Santo Laucer Ortiz, José Luis Rodríguez de Jesús, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu y Kamily Castro Mendoza.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Saturnina Rodríguez Rodríguez y del recurso de casación parcial incidental interpuesto por la entidad financiera Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00309, de fecha 29 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Santo Laucer Ortiz y José Luis Rodríguez de Jesús, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1159368-7 y 001-1126504-7, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Francisco J. Peynado y José Gabriel García núm. 50, 2° nivel, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Saturnina Rodríguez Rodríguez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0960227-6, con domicilio y residencia en la Manzana "A" núm. 8, residencial Flor de Loto, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación y recurso de casación parcial incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Kamily Castro Mendoza, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-1777934-8, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Jiménez Cruz Peña, ubicada en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citigroup en Acrópolis Center, 14° piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad financiera Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la intersección formada por las avenidas Máximo Gómez y 27 de Febrero, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su directora legal Clara Peguero Sención, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143271-4, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación parcial incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lc-dos. Santo Laucer Ortiz y José Luis Rodríguez de Jesús, de generales que constan.

4. Mediante dictamen de fecha 8 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión porque figura como parte de los jueces que dictaron la sentencia impugnada, conforme consta en acta de inhibición de fecha 14 de agosto de 2020.

## II. Antecedentes

7. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta de inmueble e hipoteca y cancelación de derechos registrados, incoada por Saturnina Rodríguez Rodríguez contra Dorian Paulino Reynoso Acevedo, Juan Antonio Peralta y la entidad financiera Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, con relación a la parcela núm. 1-A-2-A-SUBD-35, DC. 8, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0312-2017-S-00278, de fecha 18 de agosto de 2017, que declaró nulo el contrato de fecha 1° de febrero de 2012, suscrito entre Juan Antonio Peralta, Dorian Paulino Reynoso y la entidad financiera Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, ordenó al Registro de Títulos del Distrito Nacional expedir el certificado de título a favor de Juan Antonio Peralta y Saturnina Rodríguez Rodríguez y mantener la hipoteca convencional en primer rango a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Saturnina Rodríguez Rodríguez y, de forma incidental, por la entidad financiera Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2018-S-00309, de fecha 29 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma los Recursos de Apelación depositados, el primero en fecha 12 de diciembre de 2017, incoado por la señora Saturnina Rodríguez Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-0960227-6, domiciliada y residente en la manzana A, No. 08, Residencial Flor de Loto, municipio de Pedro Brand, provincia Santo Domingo, quien hace elección de domicilio en la oficina de sus abogados los licenciados José Luis Rodríguez De Jesús y Santo Laucer Ortiz, de generales que ya constan; el segundo de fecha 12 de enero del año 2018, incoado por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la Avenida Máximo Gómez, a esquina Avenida 27 de Febrero, ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su Directora Legal Clara Peguero Sención, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No.001-0143271-4, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Kamily Castro Mendoza y Miguel Ángel Estepan Arvelo, de generales que ya constan, contra la Sentencia No.0312-2017-S-00278 de fecha 18 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, los indicados recursos de apelación, así como las conclusiones de los licenciados José Luis Rodríguez De Jesús y Santo Laucer Ortiz, y los licenciados Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Kamily Castro Mendoza y Miguel Ángel Estepan Arvelo, dadas en la audiencia de fecha 18 de septiembre de 2018, y por vía de consecuencia, CONFIRMA la Sentencia No.0312-2017-S-00278 de fecha 18 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito

Nacional. **TERCERO:** COMPENSA las costas generadas en esta instancia, por las razones dadas (sic).

### III. Medios de casación

#### En cuanto al recurso de casación principal

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Mal aplicación de la Constitución Dominicana, y de la ley 108-05, en lo que tiene que ver con el derecho de propiedad de la hoy recurrente; así como, errónea aplicación e interpretación del Estado Civil, que se hace constar en la Cédula de Identidad de una persona. Motivos insuficientes, errados y contradictorios (en lo que son las razones que dio lo Corte a qua, para rechazar el recurso de apelación de la recurrente Saturnina Rodríguez Rodríguez, y confirmar el hecho de que se mantenga la hipoteca convencional, no obstante, haberse anulado la venta que dio origen a la hipoteca -por lo que el comprador, que fue la persona que firmó la hipoteca convencional, en calidad de deudor, señor Dorian Paulino Reynoso Acevedo, una vez anulada la venta, ya no existía ninguna justificación -legal ni convencional- para mantener vigente la referida hipoteca convencional, dado el hecho de que, constituye un contra sentido, que se haya anulado la venta -a través de la que en principio, el “comprador” tenía calidad para hipotecar-, y no se haya anulado -por las mismas razones dadas por el juez de primer grado- la Hipoteca Convencional, suscrita por el referido “comprador”, que en la actualidad ya no es el propietario del inmueble objeto de la litis)” (sic).

#### En cuanto al recurso de casación parcial incidental

10. La parte recurrida y recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Segundo medio:** Falta de base legal” (sic).

**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar** Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del

29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### **V. Incidente**

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso**

12. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el recurso de casación, a saber: a) porque la parte recurrente concluye fuera de los límites de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, al apoderarla para revocar una decisión y solicitar verificar el fondo del asunto; y b) por no desarrollar ni justificar ninguno de los medios de casación propuestos.

13. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procedemos a examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. Respecto de la primera causa planteada, en el memorial de casación que apodera a esta Tercera Sala, como corte de casación, la parte recurrente concluye de la manera siguiente:

Primero: Declarar, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por la señora Saturnina Rodríguez Rodríguez., contra la Sentencia núm. 1397-2018-S-00309, de fecha 29 de noviembre de 2018, dictada por Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras de Departamento Central, relativa al inmueble: Parcela núm. 1-A-2-A-SUBD-35, del Distrito Catastral núm. 08, municipio Pedro Brand, Provincia Santo Domingo, (litis sobre derechos registrados). Expediente núm.031-201244909; por haber sido interpuesto de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Casación y la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. Segundo: En cuanto al fondo del recurso, Revocar el numeral segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, por las razones dadas en el cuerpo del recurso de casación, consecuentemente, disponer lo siguiente: A) Declarar NULA y sin valor jurídico la Hipoteca consentida por el señor Dorian Paulino Reynoso Acevedo (‘comprador’), y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (‘acreedor hipotecario’), sobre una porción de terreno identificada como Parcela 1-A-2-A-SUBD-35, del Distrito Catastral núm. 8, provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de 224.50 metros cuadrados (vivienda familiar), por haber sido consentida la misma de manera

irregular e ilegal y sin el consentimiento de la señora Saturnina Rodríguez Rodríguez, tal y como lo hemos establecido en las razones y motivos contenidos en el cuerpo del presente recurso de Casación. B) Ordenar al Registro de Títulos de la Provincia Santo Domingo, realizar las siguientes actuaciones: i) Cancelar el Certificado de título del acreedor hipotecario, relativo a la Hipoteca Convencional en primer rango, inscrita a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$ 1,000.000.00), que pesa sobre la porción de terreno identificada como Parcela 1-A-2-A-SUBD-35 del Distrito Catastral núm. 08, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de 224.50 metros cuadrados (vivienda familiar), y en consecuencia, ordenar, la liberación total del inmueble con respecto a la hipoteca convencional, por las razones dadas en el cuerpo del recurso. Tercero: Condenar a la recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Santo Laucer Ortiz y José Luis Rodríguez de Jesús, quienes afirmamos haberlas avanzado en su totalidad.

15. Las conclusiones propuestas en el memorial de casación son las que apoderan a esta Tercera Sala; que la función de la corte de casación está delimitada por el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, para conocer si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos conocidos en última o única instancia, esto siempre sin conocer ni juzgar el fondo del asunto.

16. En este caso, las conclusiones del memorial están dirigidas a que esta corte de casación actúe como un tercer grado de jurisdicción y juzgue el proceso. Sobre este aspecto, la jurisprudencia ha establecido, con lo cual esta sala está conteste: ... *que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto; que, "revocar" o "confirmar" una sentencia (...)*<sup>363</sup>, que el pedimento de dar instrucciones al Registro de Títulos para cancelar asientos registrales conlleva el conocimiento del fondo del asunto, lo que escapa del alcance de las atribuciones de la corte de casación, por tanto, las conclusiones propuesta resultan inadmisibles, y con ello, el recurso de casación.

363 SCJ, Primera Sala, sent. 12, 20 de octubre de 2004, BJ. 1127.



## **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación incidental parcial**

17. La parte recurrida incidental solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el recurso de casación incidental por falta de calidad para recurrir la sentencia en lo referente a la nulidad del contrato de venta.

18. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

19. Respecto a la causa de inadmisión planteada, ha lugar a establecer que la calidad en casación está determinada por haber formado parte en el juicio de fondo que terminó con la decisión impugnada, de igual forma quien lo ejerza debe justificar su interés para pretender la nulidad de la sentencia atacada.

20. Para la correcta valoración de la admisibilidad del recurso se hace necesario establecer los siguientes hechos: 1) que mediante sentencia núm. 1397-2018-S-00309, de fecha 29 de noviembre de 2018, la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, rechazó el recurso incoado por Saturnina Rodríguez Rodríguez y por la entidad financiera Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; 2) En virtud de dicha decisión, la parte recurrente incidental Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, incoó por ante esta Tercera Sala, recurso de casación parcial incidental sustentando en los medios enunciados en otra parte de esta decisión, en los cuales en síntesis alega que el tribunal *a quo* erró al declarar la nulidad del contrato de venta en perjuicio de Dorian Paulino Reynoso, codemandado ante la jurisdicción de fondo, al declararlo como adquirente de mala fe bajo el supuesto de que conocía el estado civil del vendedor, por tanto no podía prevalecer el registro de derecho a su nombre.

21. De conformidad con lo señalado por el párrafo primero del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, ... *pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio.*

22. Según criterio jurisprudencial con el cual esta Tercera Sala está conteste: *Hay falta de interés para recurrir en*

*casación: A) Cuando el dispositivo de la sentencia impugnada guarda armonía con las conclusiones propuestas por el recurrente en casación ante los jueces de fondo, toda vez que no podrá beneficiarse más de ella; B) Cuando el recurrente se limita a justificar sus pretensiones en el sólo hecho de haber formado parte en el proceso que culminó con el fallo impugnado y, en esa calidad, invoca que dicho acto jurisdiccional incurrió en alguna violación a la ley o en otro vicio, pero sin demostrar el perjuicio causado; C) Cuando es ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso, por cuanto, aún cuando se verifique lo alegado, la decisión que intervenga no le producirá un beneficio cierto y efectivo y directo<sup>364</sup>.*

23. En el presente caso, los argumentos expuestos por la parte recurrente incidental están dirigidos a invocar alegadas violaciones cometidas en la decisión impugnada contra otra parte del proceso, sin demostrar el perjuicio que pudiera causarle dicha decisión en los aspectos abordados en su recurso, pero al haberse rechazado el recurso de apelación, aun si pudiera demostrarse la violación alegada ante esta corte de casación, no le produciría ningún beneficio cierto, efectivo y directo a la parte recurrente incidental, pues ella resultó beneficiada al mantenerse la inscripción de hipoteca a su favor.

24. Es criterio de esta Tercera Sala, que: *... los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben estar dirigidos contra aquellos aspectos de la sentencia impugnada que ocasionan un perjuicio al recurrente<sup>365</sup>*; en este caso la parte recurrente incidental en ninguno de los medios presentados expuso algún perjuicio en su contra causado por la decisión impugnada, por lo que carece de interés para recurrir en casación y se impone declarar inadmisibles de oficio, el recurso de casación parcial incidental.

25. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus pretensiones.

### **VII. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

364 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 17 de julio de 2013, BJ. 1232

365 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 41, 11 de julio de 2012, BJ. 1220

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLES el recurso de casación interpuesto por Saturnina Rodríguez Rodríguez y el recurso de casación parcial incidental interpuesto por la entidad financiera Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00309, de fecha 29 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 146

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Daniel Ruiz Germán.
<b>Abogados:</b>	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Pedro M. Sosa Guzmán.
<b>Recurridos:</b>	Campagna Ricart & Asociados, S.R.L. y Popular Bank LTD, Inc.
<b>Abogados:</b>	Dra. Laura Acosta Lora, Licdos. Héctor Alies Rivas, Juan Alejandro Acosta Rivas, José Manuel Batlle Pérez y Licda. Jennifer Gómez Caraballo.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Daniel Ruiz Germán, contra la sentencia núm. 1399-2019-S-00118, de fecha 15 de agosto

de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Pedro M. Sosa Guzmán y el Dr. J. Lora Castillo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1491624-0 y 001-0160637-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Centro Olímpico, casa núm. 256-B, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Daniel Ruiz Germán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1602105-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Laura Acosta Lora y los Lcdos. Héctor Alies Rivas y Jennifer Gómez Caraballo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0173927-4, 001-1780480-7 y 402-2395065-6, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Jacinto Mañón núm. 25, *suite* 405, ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Campagna Ricart & Asociados, SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-67057-6, con domicilio social en la calle Luis Escoto Gómez núm. 5, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional y de la sociedad extranjera 90 Park Towers, Inc., RNC I-31-12813-2, con domicilio social ubicado en Santo Domingo, Distrito Nacional, ambas representadas por Dino Rafael Campagna Ricart, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0103043-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Batlle Pérez, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 022-0015462-9 y 001-1694129-5, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida

Lope de Vega núm.4, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Popular Bank LTD, Inc., organizada conforme a las leyes de la República de Panamá, con su domicilio social en el edificio Torre Banco General, piso núm. 20, ubicado en la intersección formada por las Calles“47 E” y Aquilino de la Guardia, sector Marbella, de la ciudad Panamá, representado por Jeannette Giudicelli Lebrón y Augusto José del Orbe Hernández, dominicanos, dotados de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0771810-8 y 001-153187-2, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Mediante dictamen de fecha 7 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

6) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en anotación de oposición a traspaso y constitución de régimen de condominio, con relación al inmueble identificado con la DC. núm. 309378185827, con una extensión de 5,744.35 m2., Distrito Nacional, incoada por Daniel Ruíz Germán contra Campagna Ricart & Asociados, SRL. y 90 Park Towers, Inc., la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia *in voce*, de fecha 4 de abril de 2019, la cual reservó el fallo de la excepción de incompetencia en razón de la materia planteada por la parte demandada, para ser decidida con el fondo y por disposiciones distintas; suspendió el conocimiento de la audiencia, concediendo reserva a la parte demandante de presentar las pruebas que pretendía hacer valer y fijó audiencia para el 13 de junio de 2019.

7) La referida decisión fue recurrida en apelación por Daniel Ruíz Germán, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2019-S-00118, de fecha 15 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 1ro. de mayo del año 2019, por el señor Daniel Ruíz Germán, por mediación de los Lcdos. J. Lora Castillo y Pedro M. Sosa, en contra de la sentencia dictada in voce por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 4 de abril del año 2019, en relación al inmueble identificado con la designación catastral 309578185827, con una extensión de 5,744.35 m<sup>2.</sup>, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** ACOGE las conclusiones vertidas por la parte recurrida, 90 PARK TOWER INC., y CAMPAGNA RICART & ASOCIADOS SRL, en audiencia de fecha 08 de agosto del año 2019, en tal sentido, declara INADMISIBLE el recurso de apelación antes citado, por haber sido ejercido en contra de una sentencia preparatoria, de conformidad con los motivos desarrolladas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** COMPENSA las costas producidas. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras, proceder a la publicación de la presente decisión, y su notificación a la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, tribunal apoderado de la demanda presentada por el señor Daniel Ruíz Germán" (sic).

### **III. Medios de casación**

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa, y al debido proceso de ley (ARTS. 68 y 69 de la Constitución de la República). **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de pruebas y falta de estatuir (ART. 141 del Código de Procedimiento Civil) supletorio" (sic).

### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### **V. Incidentes**

### En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10) Las partes correcurridas sociedad comercial Campagna Ricart & Asociados, SRL., sociedad extranjera 90 Park Towers, Inc. y la entidad Bank Popular, LTD., en sus memoriales de defensa solicitan, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentado como causal común, que la entidad Popular Bank, LTD, Inc., no fue parte ante los tribunales inferiores, por tanto, no puede ser parte en casación.

11) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12) Ciertamente, como exponen las partes correcurridas, del análisis de la sentencia impugnada y los documentos a los que ella se refiere, se evidencia que no figura la entidad Popular Bank LTD, Inc., como apelante, apelada o interviniente, ni tampoco como parte en la litis iniciada ante la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por cuya razón procede acoger el pedimento propuesto y declarar la inadmisibilidad del recurso respecto de la entidad Bank Popular, LTD, Inc., tal y como lo solicitan, pero procediendo a examinar el recurso en relación con la parte correcurrida, sociedad comercial Campagna Ricart & Asociados, SRL. y sociedad extranjera 90 Park Towers, Inc., quienes sí fueron partes demandadas en primer grado y recurridas en apelación.

13) Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que con su decisión el tribunal *a quo* le impidió presentar sus medios de prueba, en violación al debido proceso de ley y al principio fundamental y legal de la celebración de dos audiencias por lo menos, dispuesto por la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; que el tribunal *a quo*, al no apreciar ni estudiar el recurso, replicó las mismas violaciones cometidas por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; que la sentencia recurrida ante la corte *a qua* no era preparatoria, por ser violatoria al debido proceso y este hecho se impone a la alzada, como posibilidad de que el recurrente pueda hacer apreciar esta relación; que el tribunal *a quo* también incurrió en desnaturalización de los hechos,



falsa apreciación de la prueba y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

14) La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de una litis sobre derechos registrados en anotación de oposición a traspaso y constitución de régimen de condominio, incoada por Daniel Ruíz Germán, la parte codemandada, la sociedad comercial Campagna Ricart & Asociados, SRL., y la sociedad extranjera 90 Park Towers, Inc., plantearon la excepción de incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria, en razón de la materia, sustentadas en que el tribunal competente para conocer de la demanda, era el tribunal municipal, incidente que fue acumulado por el tribunal para ser decidido conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas, fijando una nueva audiencia; b) que no conforme con la decisión, Daniel Ruíz Germán interpuso un recurso de apelación alegando violación al debido proceso de ley y al derecho defensa; por su parte la correcurrida sociedad comercial Campagna Ricart & Asociados, SRL. y la sociedad extranjera 90 Park Towers, Inc., solicitó la inadmisibilidad del recurso, por tratarse de una sentencia preparatoria que fue emitida en el curso del proceso y no juzgó el fondo, por tanto, no era susceptible de recurso sino conjuntamente con el fondo; c) que el tribunal *a quo* acogió el medio de inadmisión y declaró inadmisibile el recurso de apelación, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

15) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que, al examinar la decisión atacada, a los fines de determinar la calidad o no de la sentencia preparatoria atribuida a la misma, hemos podido comprobar que la misma versó sobre preparativos para el debate, en atención a que, se circunscribió a suspender la audiencia, en miras de permitir a la parte demandante, hoy recurrente, presentar medios de pruebas ofertados y enunciados como elementos de demostración de sus tesis; concediendo la juzgadora, la oportunidad para producir y presentar las mismas en una próxima audiencia, lo que en efecto fue tutelado en la subsiguiente audiencia, celebrada el 13 de junio del mismo año. En tal sentido, ha quedado establecido el carácter de preparatorio del fallo impugnado, toda vez que, como se verifica, la juzgadora se limitó a

salvaguardar el derecho de la parte demandante, hoy recurrente, de ofrecer, producir y presentar los medios de prueba en los cuales fundamenta su alegatos, sin cerrar o coartar su derecho a ampliar el elenco de pruebas en ese sentido; por lo que, es evidente, se trata de una decisión que prepara el debate, garantizando el debido proceso, con la tutela del derecho defensa, y la igualdad de armas entre las partes, recurrible únicamente con la sentencia el fondo del litigio” (sic).

16) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la sentencia apelada no estatuyó sobre el fondo de la litis ni ha evidenciado que haya prejuzgado sobre ella o manifestado su opinión sobre el caso en particular, sino que se limitó a acumular la excepción de incompetencia para fallarla conjuntamente con el fondo, a suspender la audiencia y fijar nueva fecha para dar oportunidad a la parte demandante, ahora recurrente en casación, de presentar las pruebas que sustentaban sus pretensiones, por tanto, tal y como decidió el tribunal *a quo*, deviene en preparatoria y no prejuzga el fondo, por no dejar entrever la decisión que adoptará el tribunal en razón de que tiene como propósito proceder a una mejor sustanciación de la causa.

17) En casos similares esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido como jurisprudencia constante que *es preparatoria la sentencia que se limita a acumular incidentes para ser fallados conjuntamente con el fondo*<sup>366</sup>.

18) Las disposiciones del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil supletorio en esta materia, dispone que: *los fallos preparatorios no podrán apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta y*, consecuentemente, el artículo 452 de ese código establece que *se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo*, como ocurrió en la especie.

19) Tal y como sostiene la sentencia dictada por el tribunal *a quo*, impugnada ahora en casación, el recurso de apelación del cual estaba apoderado estaba dirigido contra una sentencia preparatoria que debió ser apelada conjuntamente con el fondo por ser una simple decisión con el propósito de sustanciar mejor el proceso, facultad atribuida a los jueces del fondo, por lo tanto estaba impedida, no solo de ponderar el

366 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 9 de mayo 2012. BJ. 1218.

fondo del recurso y las pruebas depositadas, sino también de proceder a la celebración de dos audiencias, contrario a lo que alega el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

20) En cuanto a la desnaturalización de los hechos alegada también por el recurrente en los medios reunidos que se ponderan, esta Tercera Sala considera que, aunque el recurrente no indica cuáles hechos y pruebas fueron desnaturalizadas, lo que impide comprobar si el vicio denunciado se verifica en la decisión, es preciso indicarle, que el tribunal *a quo* no estaba llamado a verificar otros hechos o pruebas más allá de sí la sentencia de primer grado era o no preparatoria, lo que al efecto hizo, por tanto, al no verificarse los agravios formulados en tal sentido por el recurrente, procede desestimarlos.

21) Respecto de la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso indicar que los requisitos establecidos en ese texto, quedaron incorporados en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, el cual dispone que *todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, contendrán entre otros detalles, una relación de hechos, derecho y motivos jurídicos en los que se funda*, por lo que se valorará el cumplimiento de la referida disposición legal aplicable a la materia.

22) El análisis de la sentencia impugnada permite determinar que esta se encuentra correctamente concebida, conforme con ese texto legal, pues contiene fundamentos precisos y pertinentes que sustentan la decisión emitida, procediendo el tribunal *a quo* a fallar como lo hizo sustentado las disposiciones legales aplicables al caso, las que fueron plasmadas en la sentencia ahora impugnada.

23) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* expuso motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo rechazar el recurso de casación.

24) Tal y como lo dispone el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*.

## **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Daniel Ruiz Germán, en cuanto a la entidad Popular Bank LTD, Inc., por los motivos antes indicados.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Daniel Ruiz Germán, contra la sentencia núm. 1399-2019-S-00118, de fecha 15 de agosto de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de la Dra. Laura Acosta Lora y los Lcdos. Héctor Alés Rivas y Jennifer Gómez Caraballo, abogados de la parte correcurrida sociedad comercial Campagna Ricart & Asociados, SRL y la sociedad extranjera 90 Park Towers, Inc., y de los Lcdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Batlle Pérez, abogados de la parte correcurrida, entidad Popular Bank LTD, Inc., quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 147**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 16 de octubre de 2017.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Rafaela Peña Vda. Burgos y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Francisco Capellán Martínez y Lic. Saulio Antonio Guzmán Balbuena.
<b>Recurrido:</b>	Banco Popular Dominicano, S.A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Sebastián Jiménez Báez, Licdas. Xiomara González y Siria Vásquez.

**Juez ponente:** *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafaela Peña Vda. Burgos, Esther Burgos Peña, Rineyda Burgos Peña, Freddy Burgos Peña y

Wilfredo Burgos Jiménez, contra la sentencia núm. 201700190, de fecha 16 de octubre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante y contra la resolución núm. 201800241, de fecha 7 de agosto de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Francisco Capellán Martínez y el Lcdo. Saulio Antonio Guzmán Balbuena, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0042532-9 y 097-0016831-4, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Capellán & Asociados”, ubicada en la carretera Luperón km. 3, plaza Turisol, local núm. 7-C, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la oficina de abogados “J.A. Jurista & Asociados”, ubicada en la avenida Bartolomé Colón núm. 76, plaza Eva Isabel, *suite* 206, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogados constituidos de Rafaela Peña Vda. Burgos, Esther Burgos Peña, Rineyda Burgos Peña, Freddy Burgos Peña y Wilfredo Burgos Jiménez, dominicanos, domiciliados y residentes en la calle Principal núm. 39, sector La Piña, municipio Sabaneta de Yásica, provincia Puerto Plata, en calidad de sucesores de Rosendo Burgos Martínez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de abril del 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Sebastián Jiménez Báez y las Lcdas. Xiomara González y Siria Vásquez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0114602-9, 031-0078385-5 y 001-1205022-4, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina “Castillo & Castillo”, ubicada en la avenida Lope de Vega, edif. núm. 4, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social principal en la intersección formada por las avenidas John F. Kennedy y Máximo Gómez, torre Popular, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por María del Carmen Espinosa Figaris y Nairobi Altagracia Núñez Guerrero, dominicanas, provistas de las

cédulas de identidad y electoral núms. 008-0021896-8 y 001-1691732-9, domiciliadas y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de un proceso de deslinde litigioso incoado por el Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat dictó la sentencia núm. 01621500371, de fecha 26 de junio de 2015, que aprobó los trabajos de deslinde realizados dentro de la parcela núm. 208 del distrito catastral núm. 2 del municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat, entre otras disposiciones.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Rafaela Peña Vda. Burgos, Esther Burgos Peña, Rineyda Burgos Peña, Freddy Burgos Peña y Wilfredo Burgos Jiménez, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201700190, de fecha 16 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, SE RECHAZA, el presente Recurso de Apelación, interpuesto por los señores RAFAEL PEÑA VDA. BURGOS, ESTHER BURGOS PEÑA, RINEYDA BURGOS PEÑA, FREDDY BURGOS PEÑA E WILFREDO BURGOS JIMENEZ, en contra de la Sentencia numero 01621500371, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL-ESPAILLAT; que tiene por objeto el inmueble siguiente: La Parcela No. 208, designación catastral posicional No. 35768141003, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Gaspar Hernández, provincia de Espaillat; en consecuencia: **SEGUNDO:** SE CONFIRMA la Sentencia número 01621500371, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil quince (2015),*

por el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL-ESPAILLAT; que tiene por objeto el inmueble siguiente: La Parcela No. 208, designación catastral posicional No. 315768141003, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Gaspar Hernández, provincia de Espaillat. **TERCERO:** SE ORDENA comunicar la presente Sentencia al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, provincia Espaillat, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Norte y demás partes interesadas para que tomen conocimiento sobre el asunto, a los fines de lugar correspondiente (sic).

### **III. Medios de casación**

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa aplicación de la ley. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia, violación al derecho de defensa por falsa aplicación de la ley. **Tercer medio:** Errónea interpretación del artículo 344 del código de procedimiento civil, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana” (sic).

### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 201700190 de fecha, dictada por el la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

9. Si bien la parte recurrente enuncia medios de casación en su memorial, los agravios dirigidos contra la sentencia hoy impugnada se extraen del desarrollo conjunto formulado en él, alegando, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falsa aplicación de la ley y dejaron la sentencia carente de motivación, al limitarse a enunciar los hechos del juez de primer grado, sin realizar un análisis ponderado ni valorar el hecho de que el título obtenido en una venta en pública subasta fue adjudicado con previo



conocimiento del fallecimiento de Rosendo Burgos y sin poner en causa a sus sucesores, en violación a los artículos 344 del Código de Procedimiento Civil, los artículos 68 y 69 de la Constitución, la Convención Americana en su artículo 8.1, relativo a los Derechos Fundamentales y los artículos 800 y 1172 del Código Civil, que declara nulo todo acto contrario a la ley y a las buenas costumbres; que la sentencia de adjudicación fue recurrida en casación, por lo que procede casar la sentencia hoy impugnada.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante solicitud de aprobación de trabajos técnicos de deslinde a requerimiento del Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, dentro del inmueble objeto de la presente litis, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat dictó la sentencia número 01621500371, de fecha 26 de junio de 2015, que aprobó el deslinde solicitado a favor de la parte hoy recurrida Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple; b) que no conforme con la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la parte hoy recurrente Rafael Peña Vda. Burgos, Esther Burgos Peña, Rineyda Burgos Peña, Freddy Burgos Peña y Wilfredo Burgos Jiménez, mediante instancia de fecha 5 del mes de octubre del año 2015, notificada por acto número 723/2015 de fecha 5 del mes de septiembre del año 2015, del ministerial Ricardo Brito Reyes, Alguacil de Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, recurrieron en apelación la sentencia antes descrita; c) que en virtud del recurso de apelación descrito la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó la sentencia núm. 201700190, de fecha 16 de octubre de 2017, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado; d) que sobre la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte objeto del presente recurso de casación, fue formulada una solicitud de corrección de error material mediante instancia de fecha 27 de julio de 2018, por el Dr. Sebastián Jiménez Báez y las Lcdas. Xiomara González y Siria Vásquez, en representación del Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la resolución núm. 201800241, de fecha 7 de agosto de 2018, que acogió la corrección de error material en el nombre de Rafaela Peña Vda. Burgos.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] Que el titular de un derecho registrado a su nombre tiene un derecho de uso y disposición sobre el mismo, y absolutamente nadie, ni demanda ni recurso alguno, en sus circunstancias, puede impedirle que realice cualquier actuación de hecho o derecho que concierne al mismo, solo por y en virtud de la ley puede restringírsele esta prerrogativa, que no es el caso, puesto que no existe disposición legal alguna que mande a que por recurso de casación incoado en contra de decisión que no considera una verdadera sentencia, sino un acto de administración judicial, proceda este recurso extraordinario” (sic).

12. En otra parte de la sentencia impugnada el tribunal *a quo*, para fundamentar lo decidido, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que en la especie no se probó ni que se introdujo demanda principal en nulidad, ni tampoco recurso de apelación en contra de la decisión que declaró la adjudicación del Banco Popular, y fue precisamente esta situación, lo que constituyó el motivo de que la decisión se ejecutara en el Registro de Títulos competente, y que actualmente cuente la deslindante la entidad comercial BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO MÚLTIPLE, con su constancia anotada, lo que implica la acreditación de un derecho de propiedad registrado con todos los efectos, máxime frente a unos recurrentes que no demuestran ya tener vocación de propietarios frente a la parcela en cuestión. Que a tenor de lo anterior, con el enfoque en hecho y en derecho de la solicitud de sobreseimiento, y ante la existencia de que los deslindante cuentan con su constancia anotada sin gravámenes ni cargas, no es posible la obtención de una sentencia que vaya a incidir en la suerte de este litigio; [...] como tampoco ya el argumento de no citación de la persona que se señala, puesto que el procedimiento de embargo inmobiliario, se subsumió en una decisión y esta a su vez en un título ejecutorio con fuerza probatoria y ejecutoria con efectos erga omnes, que lo es la constancia anotada. [...] Que en cuanto al fondo, por lo antes expuesto se ha determinado que la sentencia a quo realizó una correcta interpretación de los hechos y del derecho, de manera que procede rechazar en todas sus partes las conclusiones de la parte recurrente,

y por consiguiente el recurso de apelación, confirmando la sentencia de primer grado en todas sus partes” (sic).

13. La valoración de los vicios invocados permite comprobar que los argumentos de la parte hoy recurrente se sustentan en la falta de motivos propios y no ponderación del incumplimiento de notificación del proceso de adjudicación conocido ante el tribunal civil que conoció la venta en pública subasta del inmueble en cuestión, obteniendo la parte hoy recurrida Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, el derecho de propiedad del inmueble objeto de la presente litis.

14. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el presente recurso de casación se comprueba que el tribunal *a quo*, contrario a lo indicado por la parte recurrente, constató los hechos basado en las pruebas aportadas y que forjó su convicción en derecho, estableciendo criterios propios que justifican lo decidido, ya que como bien indicó el tribunal *a quo*, se trata de una aprobación técnica de trabajos de deslinde solicitada por el titular del derecho el Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, con derechos y garantías protegidos por la ley que rige la materia y por la Constitución.

15. Asimismo, la parte recurrente sostiene como argumento la violación a los artículos 344 del Código de Procedimiento Civil, los artículos 68 y 69 de la Constitución, la Convención Americana en su artículo 8.1, relativo a los derechos fundamentales y los artículos 800 y 1172 del Código Civil, sustentada en que la sucesión de Rosendo Burgos no fue puesta en causa de la acción civil conocida ante la jurisdicción ordinaria ni valoró que la Suprema Corte de Justicia se encontraba apoderada de un recurso de casación.

16. En ese aspecto analizado, el tribunal *a quo* pudo determinar mediante los medios probatorios presentados ante él que no existía evidencia ni la parte hoy recurrente probó que contra la decisión que declaró adjudicatario a la parte hoy recurrida Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, fuera introducida una demanda principal en nulidad ni tampoco recurso de apelación alguno, circunstancias que permitieron la concretización y materialización del derecho mediante la inscripción de la decisión de adjudicación y la expedición de la constancia anotada que ampara dichos derechos.

17. Los hechos sostenidos por la parte hoy recurrente debieron presentarse ante el tribunal que generó el documento alegado como irregular y plantear ante él sus argumentos en la forma y procedimientos que establece la ley, lo que no hizo; que lo comprobado permite a esta Tercera Sala determinar, tal y como lo estableció el tribunal *a quo* en su sentencia, que la ejecución del embargo inmobiliario y la obtención del registro del derecho otorgaron a la parte hoy recurrida el derecho inalienable de poder hacer uso, goce y disfrute de su inmueble, con todas las garantías que le otorgan la Constitución y la ley.

18. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha establecido, que: *La propiedad inmobiliaria registrada, amparada en un certificado de título, documento oficial que el Estado otorga al ciudadano como prueba y garantía de su titularidad, no puede ser desconocido por acciones particulares, ni del Estado y sus instituciones, pues esto entrañaría una transgresión al artículo 51 de la Constitución*<sup>367</sup>; que los criterios establecidos permiten a esta Tercera Sala evidenciar que no se configura en el presente caso las violaciones alegadas.

19. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, razón por la cual se desestiman los agravios examinados y con ello, se rechaza el presente recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación incoado contra la resolución núm. 201800241 de fecha 7 de agosto de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

20. Esta Tercera Sala requiere precisar que, si bien la parte recurrente dirige su recurso de casación contra la sentencia núm. 201700190, de fecha 16 de octubre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte y contra la resolución núm. 201800241, de fecha 7 de agosto del año 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en cuanto a esta última, el recurrente no depositó la resolución impugnada ni realizó en su memorial ninguna exposición dirigida a describir y establecer los agravios generados por ella, en violación al artículo 5 de la Ley 3726-53, Sobre Procedimiento

367 TC, sent. núm. TC/0242/13, 29 de noviembre 2013.

de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que establece: *Art. 5.- En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible; que la falta del depósito del documento atacado en casación así como la ausencia de agravios dirigidos contra él impide a esta Tercera Sala apreciar sus méritos del recurso dirigido contra ella, por lo que procede declararlo inadmisibile.*

21. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafaela Peña Vda. Burgos, Esther Burgos Peña, Rineyda Burgos Peña, Freddy Burgos Peña y Wilfredo Burgos Jiménez, contra la sentencia núm. 201700190, de fecha 16 de octubre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rafaela Peña Vda. Burgos, Esther Burgos Peña, Rineyda Burgos Peña, Freddy Burgos Peña y Wilfredo Burgos Jiménez, contra la resolución núm. 201800241 de fecha 7 de agosto del año 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

**TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Sebastián Jiménez Báez y las Lcdas. Xiomara González y Siria Vásquez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 148**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de septiembre de 2018
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrentes:</b>	Angeolina Antonia Cabral Alonzo y compartes
<b>Abogados:</b>	Dra. Marina Martínez Taveras, Licda. Kairolys María Mañón Luciano y Lic. Boris Francisco de León Reyes.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogado:</b>	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Angeolina Antonia Cabral Alonzo y compartes, contra la sentencia núm. 030-02-2018-SS-00333, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Primera Sala del

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Boris Francisco de León Reyes, Kairolys María Mañón Luciano y la Dra. Marina Martínez Taveras, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1810108-8, 402-2103110-3 y 001-0732931-0, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Angeolina Antonia Cabral Alonzo, Nelson Tomás de Jesús Polanco Cabral, Edgar Francisco Polanco Cabral, Darling Vicente Polanco Cabral, Angeolina Mercedes Polanco Cabral y Argelia María Polanco Cabral, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0150342-3, 001-0149354-2, 001-0150951-1, 001-1803850-4, 001-1905979-8 y 001-0098718-9, todos domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 18 de diciembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede declarar nulo el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso tributario*, en fecha 24 de febrero de 2021 integrada



por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez presidente en funciones, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5) En fecha 28 de octubre de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a los hoy recurrentes la comunicación núm. ALF-SD No. 73, mediante la cual informó el pliego de condiciones y modificaciones relativo al expediente sucesorio núm. 24-15-0000284 del finado Buenaventura Polanco Castro. Dichos recurrentes, no conformes solicitaron en fecha 6 de octubre de 2015 su reconsideración, siendo emitida la resolución núm. 233-2016, de fecha 23 de marzo de 2016, la cual fue declarada inadmisibles por haberse interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 57 de la Ley núm. 11-92, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 030-02-2018-SS-EN-00333, de fecha 28 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario, incoado por los señores ANGEOLINA ANTONIA CABRAL ALONZO, NELSON TOMÁS DE JESÚS POLANCO CABRAL, EDGAR FRANCISCO POLANCO CABRAL, DARLING VICENTE POLANCO CABRAL, ANGEOLINA MERCEDES POLANCO CABRAL y ARGELIA MARÍA POLANCO CABRAL, contra la Resolución de Reconsideración No. 233-2016, de fecha 23 del mes de marzo del año 2016, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Tributario referencia, por los motivos anteriormente indicados en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

## III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los Hechos de la

Causa. **Segundo medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos.

**Tercer medio:** Violación a la ley” (sic).

**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**V. Incidentes**

**En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación**

8) La parte recurrida y la Procuraduría General de la República solicitaron de manera principal, que se declare: a) la nulidad absoluta del acto de emplazamiento núm. 30/19, de fecha 22 de marzo de 2019, por carecer del auto de autorización de emplazamiento; y b) la inadmisibilidad por carecer el memorial de casación de contenido jurisdiccional ponderable; c) por violentar las disposiciones de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

9) Como dichos pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la excepción de nulidad de acto de emplazamiento

10) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.*

11) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, al analizar el acto de emplazamiento núm. 30/19, de fecha 22 de marzo

de 2019, que contrario a lo argüido por la parte recurrida, el ministerial actuante en el acto cuya nulidad se pretende, hizo constar lo siguiente: *En ese sentido, le he notificado a mi requerida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), lo siguiente: (...); 2. Copia del Auto del Exp. núm. 003-2019-01153, Exp. Único 030-16-00978, emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2019, mediante la cual autoriza a mis requirentes, ANGEOLINA ANTONIA CABRAL ALONZO, NELSON TOMÁS DE JESÚS POLANCO CABRAL, EDGAR FRANCISCO POLANCO CABRAL, DARLING VICENTE POLANCO CABRAL, ANGEOLINA MERCEDES POLANCO CABRAL y ARGELIA MARÍA POLANCO CABRAL, a emplazar a mis requerida, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) con motivo del referido Recurso de Casación (...)* (sic).

12) En ese tenor, se advierte que el acto en el cual se realizó el emplazamiento sí contenía el auto que autoriza a emplazar, por tanto, la parte recurrente ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, razón por la que procede el rechazo de la presente excepción de nulidad.

b) En cuanto a la carencia de contenido ponderable

13) En lo referente a dicho pedimento, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aunque sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación

configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión<sup>368</sup>, pero no la inadmisión del recurso. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado.

c) En cuanto a la violación de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53

14) En cuanto a esta solicitud, esta Tercera Sala advierte, que mediante escrito de defensa la parte recurrida se ha limitado a solicitar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, no obstante, no ha establecido el fundamento de su solicitud, en consecuencia, esta Sala no se encuentra en condiciones de ponderar su procedencia; En efecto, por las razones expuestas, se rechazan los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso, en vista de que contienen alegatos y argumentos a favor de la casación que la hacen ponderable en cuanto al fondo.

15) Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal, puesto que se limitó a establecer como buena y válida la notificación del pliego de modificaciones del expediente núm. 24-15-0000284 realizada a Jhon Rommel Polanco Ventura en fecha 27 de agosto de 2015 y rechazó el recurso contencioso tributario, sin referirse a los alegatos presentados por los hoy recurrentes, los cuales consistieron en que dicha notificación no puede ser oponible a los recurrentes, puesto que no otorgaron a Jhon Rommel Polanco Ventura poder de representación ni autorización para actuar en su nombre ante de la administración tributaria; que cuando la parte recurrida notificó a Jhon Rommel Polanco Ventura el pliego de modificaciones, no puede en modo alguno esta notificación dar inicio al cómputo del plazo para recurrir el pliego de modificaciones en perjuicio

368 La cual será declarada al momento de abordar el medio en cuestión.

de los recurrentes, puesto que esa notificación solo surte efecto respecto de Jhon Rommel Polanco Ventura, máxime cuando los hoy recurrentes fueron notificados el 28 de septiembre de 2015, dejando su decisión carente de motivos, además de violentar las leyes núms. 13-07 y 107-13, así como el Código Tributario, sobre el hecho de que el computo del plazo comienza a partir de la notificación del acto administrativo a los hoy recurrentes.

16) Para la valoración de estos medios, es menester referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, recogidos de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 9 de junio de 2015, Jhon Rommel Polanco Ventura depositó en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el expediente sucesorio del finado Buenaventura Polanco Castro; b) que mediante comunicación de fecha 10 de junio de 2015, Nelson Tomás de Jesús Polanco Cabral en representación de Angeolina Cabral Alonzo, Edgar Francisco Polanco Cabral, Darling Vicente Polanco Cabral, Angeolina Mercedes Polanco Cabral y Argelia María Polanco Cabral solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), una prórroga para el depósito de la declaración sucesoria del finado Buenaventura Polanco Castro, fallecido el 8 de abril de 2015; c) que mediante comunicación núm. SD-núm. 00008013, de fecha 19 de junio de 2015, otorgaron una prórroga de 60 días a los recurrentes para el depósito dicha declaración bienes relictos del finado Buenaventura Polanco Castro; d) que en fecha 31 de agosto de 2015, la parte recurrente solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), una segunda prórroga para el depósito de la declaración sucesoria del finado Buenaventura Polanco Castro; e) que en fecha 9 de septiembre de 2015, la parte recurrente depositó por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), una solicitud de copia de expediente correspondiente al pago de los impuestos sucesorios del finado Buenaventura Polanco Castro, de la declaración sucesoral presentada por Jhon Rommel Polanco Ventura, así como el pliego de modificaciones; f) que en fecha 14 de septiembre de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la comunicación núm. ALF-SD núm. 73, mediante la cual indica a la parte recurrente que no presenta objeción a la solicitud realizada y, en consecuencia, anexa los documentos requeridos mediante comunicación en fecha 9 de septiembre de 2015; g) que en fecha 6 de octubre de 2015, los hoy recurrentes depositaron por ante la Dirección General

de Impuestos Internos (DGII), un recurso de reconsideración contra el pliego de modificaciones del expediente núm. 24-15-0000284 depositado por Jhon Rommel Polanco Ventura, alegando entre otra cosas que dicha declaración sucesoral se encuentra viciada pues solo se encuentran como declarantes los señores Jhon Rommel Polanco Ventura, Rafael Polanco y Cristian Polanco así como que los declarantes omitieron reconocer la suma de RD\$5,442,637.33, que pertenece a la comunidad matrimonial del finado Buenaventura Polanco Castro y de su cónyuge superviviente, Angeolina Antonia Cabral Alonzo; h) que mediante resolución de reconsideración núm. 233-2016, de fecha 23 de marzo de 2016, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), declaró extemporáneo el recurso, por haberse interpuesto fuera del plazo del artículo 57 de la Ley núm. 11-92, interponiendo recurso contencioso tributario e indicando que la parte recurrida ha incurrido en una ilegal omisión al no distinguir cuáles sucesores interpusieron el recurso de reconsideración y procederlos a reagruparlos en la denominación “Sucesores del finado Buenaventura Polanco”, sin individualizar a las personas que realizaron el recurso de reconsideración frente a las personas que realizaron la fraudulenta e ilegal declaración sucesoria que sirvió de base al pliego de modificaciones del expediente núm. 24-15-0000284; mientras que la DGII, solicitó en su defensa que se declarara la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario, emitiendo en fecha 28 de septiembre de 2018, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia, 030-02-2018-SEEN-00333, la cual rechazó dicho recurso.

17) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“10. Respecto al fondo, el punto neurálgico del recurso que ocupa nuestra atención consiste en determinar si la recurrida DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS aplicó correctamente las disposiciones del artículo 57 de la Ley 11-92 (Código Tributario), referente al plazo para interponer el recurso de reconsideración que fuera resuelto por la Administración Tributaria a través de la resolución de reconsideración marcada con el núm. 233-2016, de fecha 23 de marzo de 2016, objeto del presente recurso. [ ] 16. Del estudio de la instancia contentiva del recurso, de los documentos que la acompañan, y las conclusiones presentada por las partes, se puede evidenciar que los recurrentes pretenden que el tribunal declare la nulidad de la resolución de reconsideración marcada

con el núm. 233-2016, de fecha 23 de marzo del 2016, a fin de anular el pliego de modificaciones del expediente núm.24-15-0000284, al sostener entre otros argumentos, que los declarantes de la misma, es decir los señores Jhon Rommel Polanco Ventura, Rafael Polanco y Cristian Polanco, actuaron por cuenta propia y no tenían la calidad de apoderado de los demás herederos hoy recurrentes, para presentar la declaración que culminó con el Pliego de Modificaciones de referencia, sin embargo, este colegiado ha podido apreciar, que entre los sucesores del finado Buena-ventura Polanco Castro existe un conflicto de intereses de los cuales fue notificado previo al fallecimiento de éste al Ministerio Público a través del acta de denuncia marcada con el núm. 2014-001-01988-14, y a las entidades de intermediación financiera a través del acto de alguacil marcado con los núm.354/14, instrumentado en fecha 13 de agosto del 2014, del protocolo del ministerial Héctor B. Ricart López; y con posterioridad a su fallecimiento a través de los actos marcados con el núm. 106/2015, instrumentado en fecha abril del 2015, del protocolo del ministerial Víctor Manuel del Orbe Martínez, Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y 106/2015, instrumentado en fecha 9 de junio del 2015, del protocolo de la ministerial Alicia Pauloba Assad Jorge, sin embargo, no existe constancia de que se le haya puesto al tanto de la situación a la hoy recurrida Dirección General de Impuestos Internos, por consiguiente el tribunal ritiene como buena y válida la notificación del Pliego de Modificaciones del Expediente No.24-15-0000284, realizada en fecha 27 de agosto del 2015, por la Dirección General de Impuestos Internos, en manos del señor Jhon Rommer Polanco, cédula de identidad y electoral núm. 001-0181659-3, tal y como se aprecia de la constancia que a tal efecto obra depositada en el expediente. De igual manera, este colegiado ha podido comprobar, que los recurrentes admiten haber interpuesto un recurso de reconsideración en sede administrativa contra el Pliego de Modificaciones del Expediente No.24-15-0000284, emitido por la Administración Tributaria La Feria, dependencia de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 06 de octubre de 2015, es decir, a 38 días de su notificación, por consiguiente esta Primera Sala entiende pertinente rechazar el Recurso Contencioso Tributario, por entender que la Resolución hoy atacada se encuentra amparada en el principio de juridicidad, al sustentarse en el mandato de las disposiciones del artículo 57 del Código Tributario, 5 de

la ley 13-07 y 53 de la ley 137-11, en consecuencia confirma en todas sus partes la Resolución de Reconsideración No. 233-2016, de fecha 23 del mes de marzo del año 2016, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) (sic).

18) Las sucesiones no son personas jurídicas que puedan ser objeto de una representación que sea extraña a la voluntad de cada uno de los herederos que la componen. Esto diferencia a las sucesiones de las personas morales o las de derecho público, cuya su representación queda consignada en sus estatutos o instrumentos jurídicos. En este sentido, cualquier situación o circunstancia que las afecte tiene que ser comunicada a todos los herederos con calidad sucesoria en relación con el *de cuius* de que se trate, todo para garantizar el derecho de defensa (debido proceso) previsto en el artículo 69.2 de la Constitución de la República, de todos los herederos.

19) Los jueces del fondo establecieron que los recurrentes, en sus calidades de herederos del *de cuius* Buenaventura Polanco Castro, habían interpuesto el recurso de reconsideración de que se trata fuera del plazo previsto en el artículo 57 de la Ley núm. 11-92, todo bajo el entendido de dos motivaciones principales: a) el conflicto entre los diversos herederos del finado Buenaventura Polanco Castro no fue notificado a la DGII; y b) por lo dicho en el literal anterior, resulta válida la notificación de la resolución recurrida en reconsideración en manos de uno de los herederos distintos a los recurrentes.

20) Así las cosas, resulta correcta la posición de los medios analizados, ya que el inicio del cómputo del plazo para la interposición del recurso de reconsideración contra el pliego de modificaciones del expediente núm. 24-15-0000284, no podía ser el 27 de agosto de 2015, puesto que fue el 28 de septiembre de 2015 que le fue notificado dicho pliego de modificaciones únicamente al causahabiente Jhon Rommel Polanco Ventura. Lo anterior en vista de que, dicha situación, al afectar a la sucesión en su conjunto, debió ser notificada a cada uno de los herederos, para no violentar el derecho de la defensa de éstos últimos, conforme con el artículo 69.2 y 69.10<sup>369</sup> de la Constitución vigente, el cual se encuentra concretizado, para el caso ocurrente del procedimiento administrativo, en diversas disposiciones de la Ley núm. 107-13.

369 Este último obliga a la administración pública a respetar todas las normas sobre el debido proceso en el procedimiento administrativo.



21) En la especie, (la notificación a todos los herederos) no se cumplió pese a que la DGII sabía de la existencia de los demás causahabientes relacionados con la sucesión de que se trata, los cuales son diferentes al heredero notificado Jhon Polanco Ventura.

22) Aunque este fue un argumento expuesto por la parte recurrente mediante su recurso contencioso tributario<sup>370</sup>; el tribunal *a quo* no procedió a ponderarlo, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión. Lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo*, dejando sin respuesta un argumento principal que resultaba determinante que los jueces evaluaran cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración, máxime cuando a partir de dicho análisis se pudo eventualmente haber establecido si el recurso de reconsideración fue interpuesto observando las disposiciones previstas en el artículo 57 del Código Tributario.

23) Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso.

24) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una  
370 “21. En esa declaración sucesoral únicamente figuran como declarantes Jhon Rommel Polanco Ventura, Rafael Polanco y Cristian Polanco, legalizadas sus supuestas firmas por el notario Lic. JULIÁN ALTAGRACIA RODRÍGUEZ, quienes actuaron por su cuenta propia y sin ninguna autorización de NELSON TOMÁS DE JESÚS POLANCO CABRAL, ni de ninguno de los demás herederos. 22. De hecho, el verdadero declarante fue JHON ROMMEL POLANCO VENTURA, conforme consta en el comprobante de recepción emitido por la DGII en fecha 9 de junio de 2015 y en la notificación de liquidación del Expediente No. 24-15-0000284, la cual fue recibida únicamente por JHON ROMMEL POLANCO VENTURA, en fecha 27 de agosto de 2015. No obstante esto, sin contar con su reconocimiento ni autorización, de manera errónea y fraudulenta la DGII hace constar en el Pliego de Modificación del expediente No. 24-15-0000284 que el declarante fue NELSON TOMÁS DE JESUS POLANCO CABRAL, nada más falso” (sic).

*sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

25) El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que resulta aplicable en la especie.*

26) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del referido código, el cual expresa que: *En materia contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.*

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00333, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 149**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, del 11 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ayuntamiento del Municipio Baní.
<b>Abogados:</b>	Lic. Héctor Peguero González y Licda. Orgui Altagra-cia Lara.
<b>Recurridos:</b>	Carmen Danitza Peña de Díaz y Danilo Antonio Díaz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelson Eddy Carrasco.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Baní, provincia Peravia, contra la sentencia núm.

538-2018-SEN-00668, de fecha 11 de diciembre de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Héctor Peguero González y Orgui Altagracia Lara, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0005030-9 y 003-0050465-1, con estudio profesional abierto en el departamento legal de su representada, el Ayuntamiento del Municipio Baní, provincia Peravia, titular del RNC 415-000-124, ubicado en la intersección formada por las calles Sánchez y Mella, municipio de Baní, provincia Peravia y domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 121, edif. Adelle 11, apto. D1, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por Nelson Camilo Landestoy, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0013606-6, con domicilio y residencia en el municipio Baní, provincia Peravia.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Nelson Eddy Carrasco, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0013472-3 con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Mella y Sánchez núm. 21 sur y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 22, Plaza Comercial Atala II, 3° piso, Santo Domingo Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Carmen Dantiza Peña de Díaz y Danilo Antonio Díaz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0017597-3 y 003-0017598-1, con domicilio, la primera, en la Calle 2<sup>da</sup> núm. 36, sector Los Melones, municipio Baní, provincia Peravia y el segundo en la calle Cambronal núm. 22 (oeste), municipio Baní, provincia Peravia.

3) Mediante dictamen de fecha 10 de enero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente el recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 13 de enero de 2021, integrada

por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5) Sustentados en un alegado despido injustificado, Carmen Danitza Peña de Díaz y Danilo Antonio Díaz interpuso en fecha 10 de abril de 2018, recurso contencioso administrativo municipal en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra el Ayuntamiento del Municipio Baní, provincia Peravia, representado por Nelson Camilo Landestoy dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la sentencia núm. 538-2018-SSEN-00668, de fecha 11 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, señores Carmen Danitza Peña y Danilo Antonio Peña, en contra del Ayuntamiento Municipal de Baní, debidamente representado por el señor Nelson Camilo Landestoy, a través de su abogado apoderado por estar hecha conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la demanda por despido, en consecuencia, declara la desvinculación laboral de los señores Carmen Danitza Peña, Danilo Antonio Peña, partes demandantes, con el Ayuntamiento Municipal de Baní, debidamente representado por el señor Nelson Camilo Landestoy, parte demandada, ejercido con responsabilidad para el empleador. **TERCERO:** CONDENA al Ayuntamiento Municipal de Baní, a pagar a favor de los señores Carmen Danitza Peña, Danilo Antonio Peña, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los siguientes valores: A la Señora Carmen Danitza Peña: a) Indemnización 18 salarios para un total de ciento noventa y ocho mil pesos con 00/100 (RD\$198,000.00), art. 60. b) por concepto de vacaciones 30 días para un total de 11,000.00; c) Por concepto de salario 13, un total de 11,000.00; para un total de doscientos veinte mil pesos dominicanos (RD\$220,000.00. al señor Danilo Antonio Peña: a) Indemnización 18 salarios para un total de ciento ocho mil pesos con 00/100 (108,000.00), art. 60. B) por concepto de vacaciones 30 días para un total de 6,000.00; c) Por concepto de salario 13, un total de 6,000.00; para un total de ciento veinte mil pesos dominicanos (RD\$120,000.00). **CUARTO:** Ordena a la

parte demandada, Ayuntamiento Municipal de Baní, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho en favor del abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

### III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de la Constitución en el aspecto procesal artículos 6, 7, 8, 68, 69, 69.2, 69.5, 69.10, 110 y 138. **Segundo medio:** Violación de la Constitución en el aspecto de organización de los tribunales del país. Artículos 160 Y 161, 164, 165 y 166, la Ley 13-07 sobre jurisdicción contenciosa administrativa y tributaria. **Tercer medio:** Contradicción de jurisdicciones, la que establece la que establece el Código de Procedimiento Civil, ordinario en su 59, y la que establece la jurisdicción contenciosa administrativa y tributaria establecida en el artículo 3 de la Ley trece 13-07 de 5 de febrero del año dos mil siete (2007). **Cuarto medio:** El tribunal no fue debidamente constituido, no se notificó al Procurador General Administrativo de acuerdo al artículo 6 de la Ley núm. 13-07 y la Constitución de la República Dominicana de acuerdo a su art. 166, de manera que esta demanda, es nula, no existe. Y no está conforme al procedimiento establecido en la Ley 13-07 sobre Jurisdicción Contenciosa Administrativa de fecha 5 de febrero del año (2007)” (sic).

**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar** Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

“RESULTA: Que la ley 176-07 establece: artículo 102 recursos e impugnaciones de actos y normativas de los ayuntamientos. régimen general. Las ordenanzas, reglamentos, resoluciones y acuerdos de los ayuntamientos que incurran en infracción, del ordenamiento jurídico podrán ser impugnado por el a) Poder Ejecutivo, b) Las y los miembros de los ayuntamientos que hubieren votado en contra de tales actos y normativas, c) las organizaciones sin fines de lucro, los municipales o cualquier ciudadano que se considere directamente afectado por los mismos. violación del procedimiento contencioso administrativo en la ley 176-07 resulta: que el artículo 103 ley 176-07 del distrito nacional y los municipios, la solicitud de impugnación deberá dirigirse ante el tribunal de primera instancia competente actuando de conformidad con el procedimiento establecido en la legislación y reglamento sobre contencioso administrativo, precisando la violación y lesión que la motiva. el interés y las normas legales vulneradas. Que esta sentencia violenta el artículo 69.2 de la Constitución actual, que estable: “el derecho a ser oída. Dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente. Independiente Imparcial establecida por ley” situación que no ocurre el procedimiento utilizado no es el correcto, el correcto es el contencioso administrativo y Tributario, no civil ordinario, esta jurisdicción civil ordinaria no es la correcta, y la jurisdicción correcta es la contenciosa administrativa municipal, su procedimiento es el contencioso administrativo municipal. Que esta sentencia violenta el mismo artículo 69.5 de la constitución actual establece: “ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa” que ocurre hay esta demanda civil; ante la cámara civil y comercial y de trabajo por el supuesto incumplimiento de una designación de trabajo suscritas entre las partes, no es civil ordinario, sino contencioso administrativo y los demandantes no pueden demandar de nuevo y sus sentencias son nulas e inconstitucionales. que esta demanda es un adfesio de demanda violenta el principio de separación de poderes, y de legalidad de los actos administrativos artículos 4, 138, y 139, de la constitución actual. Que el mismo artículo 69.10 establece “las normas del debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” que ocurre no se han aplicado las normas del debido proceso en este proceso, el proceso que se llevó con esta demanda fue civil ordinario, debió haber sido su procedimiento contencioso administrativo tributario municipal, lo que no ocurrió. Que esta demanda es nula, esta cámara civil y comercial y de

trabajo, no puede conocer de esta demanda, porque su procedimiento es incorrecto, lo que significa que las actuaciones deben de archivar, es lo prudente y correcto, esta acción sobre este objeto litigioso es nula y mal perseguida. que por lógica es una o es la otra, no las dos al mismo tiempo, y no puede haber contradicción, por lo que para garantizar el principio constitucional de la seguridad jurídica sentencia de fecha 11-05-2011 correspondiente a Megapool, S.A, y el artículo 110 de la constitución actual,<sup>370</sup> dispone la irretroactividad de la ley, la ley solo dispone y se aplica para lo porvenir, no tiene efecto retroactivo”, debe ser rechazada esta demanda, con un procedimiento incorrecto, siendo la acción contenciosa administrativa y tributaria, por eso el procedimiento utilizado en esta sentencia es nulo e inexistente. Que el mismo artículo 110 último párrafo establece<sup>371</sup> en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán alterar la seguridad jurídica conforme a una legislación anterior<sup>372</sup>, que sucede esta legislación contenciosa administrativa municipal está establecida en nuestra constitución y es violentada en esta sentencia. que esta demanda violenta los principios de la administración pública, la administración pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía<sup>373</sup> (sic).

9) En relación con lo alegado, esta Tercera Sala no tiene constancia de que el hoy recurrente haya presentado formalmente tal pedimento ante el tribunal que dictó el fallo hoy atacado en casación. En efecto, en el caso de que el Tribunal de Primera Instancia, actuando en función contenciosa administrativa<sup>371</sup> adopte un procedimiento errado (civil), dicha situación debió ser denunciada por cualquiera de las partes durante la instrucción del proceso de que se trate, a fin de quedar configurada la alegada violación del artículo 103 de la Ley núm. 176-07<sup>372</sup>, sobre ayuntamientos, nada de lo cual se observa en la especie.

10) La irregularidad planteada no figura transcrita en las conclusiones por ante el tribunal *a quo* en la sentencia que hoy se impugna, ni reposa en el expediente defensa alguna en ese sentido. En consecuencia, esta

371 La Ley núm. 13-07 establece que lo contencioso municipal estará a cargo de los Tribunales de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, lo cual debe ser interpretado en el sentido de que dicha materia deberá ser conocida por el Juzgado de Primera Instancia que conoce de lo civil, pero indudablemente actuando como jurisdicción contenciosa administrativa.

372 Este texto indica que el procedimiento a ser utilizado por el Tribunal Civil de Primera Instancia, lo será el contencioso administrativo.



corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que: *...el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*<sup>373</sup>.

11) Por tanto, dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y, en tal sentido, procede declararlo inadmisibile.

12) Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó las disposiciones constitucionales respecto de la organización judicial de los tribunales, toda vez que la Constitución prevé una jurisdicción contenciosa administrativa municipal para conocer los casos en materia de administración municipal; que en la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia en atribución civil desconoce la competencia y el derecho que tiene esta jurisdicción contenciosa administrativa municipal de conocer los asuntos relativos a su materia, lo que hace la decisión inadmisibile por carecer de objeto.

13) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Tal como se ha señalado anteriormente, este tribunal se encuentra apoderado de una demanda por despido, incoada por los señores Carmen Danitza Peña, Danilo Antonio Peña, Carlos Emilio Pérez Lubo, Ambrocio Lugo Peguero, y Gabriel David Tejada, en contra del Ayuntamiento Municipal de Baní, representado por el señor Nelson Camilo Landestoy; asunto de nuestra natural competencia según las disposiciones del artículo 3 de la Ley 13-07 y artículo 76 de Ley 41-08” (sic).

14) El artículo 164 de la Constitución dominicana indica que: *La jurisdicción contenciosa administrativa estará integrada por tribunales superiores administrativos y tribunales contenciosos administrativos de primera instancia.*

---

373 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo de 2016, BJ. Inédito

15) En ese mismo orden, la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado, en su artículo 3, expresa: "...El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estos casos los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y solo recurrirán, de manera excepcional, en ausencia de estos, a los preceptos adecuados de la legislación civil".

16) Asimismo, el artículo 76 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, otorga competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa -independientemente de las funciones que le confiere la Ley núm. 1494, del 2 de agosto de 1947, y sus modificaciones, y la Ley núm. 13-07-, para conocer y decidir lo relativo a las reclamaciones y peticiones que eleven los servidores públicos en materia disciplinarias así como de cualquier otra índole contemplada en la presente ley y sus reglamentos complementarios y en los respectivos estatutos de personal de tales órganos, cuando no haya sido posible resolverlas por vía administrativa directa.

17) A partir de lo anterior, esta Tercera Sala entiende necesario aclarar que, si bien la Constitución establece que habrán tribunales Contencioso Administrativos de Primera Instancia, lo cierto es que hasta el momento no han sido creados por la ley, según lo exige el principio del juez natural, con competencia previa a la ocurrencia de los hechos a juzgar. En ese tenor, se ha conferido -con excepción de los tribunales del Distrito Nacional y de la provincia Santo Domingo- la competencia al Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, la cual, en virtud de las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 13-07, *será el competente para dirimir, en única instancia, los conflictos entre los municipios y los administrados conforme al procedimiento contencioso tributario.* En ese tenor, en vista

de que no se advierte que el juez *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, procede rechazar este segundo medio.

18) Para apuntalar el tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, alega textualmente lo siguiente:

“(…) contradicción de jurisdicciones, la que establece la que establece el código de procedimiento civil ordinario en su 59, y la que establece la jurisdicción contenciosa administrativa y tributaria establecida en el artículo 3 de la ley 13-07 de 5 de febrero del año dos mil siete (2007). Cuando existe otra demanda en un tribunal distinto o el mismo tribunal basada en el mismo objeto o hecho litigioso cuya solución del pueda influir o determinar seriamente en la primera demanda, el tribunal apoderado de dos demandas que tienen el mismo objeto, al fallar separadamente o conjuntamente cae necesariamente en una insalvable contradicción de sentencia o choque de sentencia, no puede conocer el segundo caso, sino cuando el primero haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es lo que ocurre cuando hay tribunales distintos o el mismo tribunal, estamos en un caso de litispendencia que el juez debió resolver sabiamente, y debió hacerlo con un razonamiento lógico y razonado, es un criterio jurisprudencial no nuestro honorable juez, así lo enseña la doctrina que cuando el juez apoderado de una causa les plantean (de manera incidental) que existe otra demanda en el mismo tribunal o distinto como en el caso ocuriente dos sentencias sobre el mismo objeto, cuya decisión determino el aniquilamiento al producirse el choque de sentencias y contradicción de fallo, debió y es lo correcto sobreseer la segunda demanda, para evitar el aniquilamiento de las dos demandas o sentencias originales, por su lógica dependencia” (sic).

19) De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado, en el desarrollo de su memorial de casación, a exponer cuestiones de hecho sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada ni en qué medida se verifican las violaciones de los textos a que hace referencia, lo que implica que su memorial no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar en qué consiste la contradicción de jurisdicción alegada, situación que no nos permite establecer si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho.

20) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que: *...para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*<sup>374</sup>. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el presente medio examinado, procede declararlo inadmisibile.

21) Para apuntalar el cuarto medio de casación propuesto, la parte recurrente indicó, que la demanda interpuesta no cumple con las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 13-07 y 166 de la Constitución dominicana, toda vez que el tribunal no fue debidamente constituido al no habersele notificado al Procurador General Administrativo.

22) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que este tribunal en cumplimiento con el procedimiento contencioso administrativo, procedió en fecha 04 de septiembre del 2018 a emitir auto No. 538-2018-SAUT-00102, dirigido al Procurador Administrativo, quien emitió dictamen de fecha 23-10-2018, dictamen que será indicado más adelante” (sic).

23) El artículo 6 de la Ley núm. 13-07, de 24 de enero de 2007, sobre el Traspaso de competencias del Tribunal Superior Administrativo y del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero al Tribunal Contencioso Tributario, dispone que *Representación de las entidades públicas. El Distrito Nacional y los municipios que conforman la Provincia Santo Domingo serán asistidos y representados en los asuntos que cursen ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo por los abogados que tengan a bien designar. La Administrativo Central del Estado y los organismos autónomos instituidos por leyes estarán representados permanentemente por el Procurador General Tributario, el que a partir de la entrada en vigencia de esta ley se denominara Procurador General Tributario y Administrativo (...)* (sic).

374 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 febrero 2013, BJ. 1227

24) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pudo advertir, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* procedió mediante el auto núm. 538-2018-SAUT-00102, de fecha 4 de septiembre de 2018, a notificar el proceso contencioso administrativo municipal del cual se encontraba apoderada al Procurador General Administrativo, que en fecha 23 de octubre de 2018, procedió a depositar su dictamen de defensa. De ahí que como prevé el artículo 6 de la Ley núm. 13-07, el Estado dominicano sí se encontraba representado por el Procurador General Administrativo ante el tribunal *a quo*, observándose que se actuó en cumplimiento de la ley que rige la materia, por lo que dicho medio también se rechaza.

25) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

26) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

## **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Baní, provincia Peravia, contra la sentencia núm. 538-2018-SEEN-00668, dictada en fecha 11 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 150**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa e Iónides de Moya Ruiz.
<b>Recurrido:</b>	Petit World, S.A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, José Negrete Contreras y Licda. Rita Pilar Soriano Cabrera.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm.

0030-04-2018-SS-00454, de fecha 14 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa e Iónides de Moya Ruiz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0768456-5 y 001-0921954-3, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rita Pilar Soriano Cabrera y José Negrete Contreras, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2, 031-0467392-0 y 402-2266966-1, con estudio profesional, abierto en común, en la firma de abogados “Estrella & Tupete”, ubicada en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, Roble Corporate Center, 6° piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Petit World, SA., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC 1-30-10030-6, con domicilio social y asiento principal ubicado en la Calle “7”, núm. 34, sector Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Luis Rafael Peña, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1209764-7, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.



3) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Mediante dictamen de fecha 9 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el recurso.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso tributario*, en fecha 24 de febrero de 2021 integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez presidente en funciones, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

6) Mediante acto núm. 413/2015, de fecha 13 de agosto de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), intimó a la entidad comercial Petit World, SA., para que procediera a realizar el pago de la suma de RD\$21,738,362.98, por concepto de impuesto sobre la renta e impuesto a la transferencia de bienes y servicios de los períodos 12/2007, 12/2008, 03/2008 y 01/2011, por faltas tributarias, contra el cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2018-SS-SEN-00454, de fecha 14 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el incidente formulado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el Procurador General Administrativo, por las razones expuestas. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial PETIT WORLD, S.A., en fecha 11/09/2015, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE, el presente recurso contencioso tributario, y en consecuencia REVOCA el Acto Administrativo núm. 413/2015 de fecha 13/08/2015, instrumentado por la Dirección General de Impuestos

*Internos (DGII) respecto a la sociedad comercia PETIT WORLD, S.A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. CUARTO: Declara el presente proceso libre de costas. QUINTO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente la sociedad comercial PETIT WORLD, S.A., a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Procuraduría General Administrativa (sic).*

### **III. Medio de casación**

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “**Único medio:** Errónea interpretación y aplicación de la ley (Sic)”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* rechazó la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte recurrente, bajo la interpretación de que las excepciones por ante el ejecutor tributario no son obligatorias sino optativas, ignorando de esta forma el carácter especial del procedimiento previsto en los artículos 111 y siguiente del Código Tributario para las acciones ejecutorias intentadas por el ejecutor administrativo, en consecuencia, el acto administrativo impugnado debió ser la resolución que resultare de la oposición incoada ante el ejecutor tributario, actuando así sin fundamento legal.

10) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

☐ **MEDIO DE INADMISIÓN. 2.** *La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el Procurador General Administrativo solicitaron declarar inadmisibile en el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por PETIT WORLD, S.A, en razón de que el recurrente debió proceder conforme a*

lo que disponen los artículos 111 y siguientes del Código Tributario. 3. Al recurrente le fueron notificados los medios de inadmisión planteados tanto por la parte recurrida. Dirección General de Impuestos Internos (DGII), como por la Procuraduría General Administrativa, quien solicitó que este se rechazara en todas sus partes por carecer de fundamento legal. 4. Es obligación de todo Juez o tribunal referirse a los asuntos que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo. 5. Que el fin de inadmisión ha sido planteado conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley No. M834 de fecha 15 de julio del año 1978, supletorio en la materia, el cual expone "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile de su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". 6. En cuanto al pedimento de inadmisibilidad del presente recurso por no agotar la parte recurrente la fase administrativa, este tribunal al estudiar el acto administrativo que hoy se pretende impugnar pudo advertir, que ninguna etapa el acto administrativo, como es en el caso, las excepciones ante el ejecutor tributario no son obligatorias sino optativas. En consecuencia, procede a rechazar el presente pedimento tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

La Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario, establece en sus= artículos 111, 115 y 117, que: Art. 111. El embargado podrá oponerse a la ejecución, ante el Ejecutor Administrativo, dentro del plazo señalado en el requerimiento de pago practicado conforme el Artículo 91. [...] Art. 115. Recibido el escrito de oposición, el Ejecutor Administrativo examinará su contenido y se pronunciará sobre la admisibilidad de las excepciones opuestas. Párrafo I. Si las estimarme inadmisibles dictará la Resolución correspondiente en el término de tres días. En caso contrario, procederá a fijar el plazo para que el oponente rinda la prueba ofrecida, la materia sobre la cual debe recaer la prueba y procedimiento para recibirla. Este plazo no podrá exceder de 10 días. Párrafo II. El Ejecutor Administrativo podrá ordenar medidas para mejor resolver, las cuales deberán cumplirse

en el plazo que él mismo señale [ ]. Art. 117. Si en la Resolución fueran rechazadas las excepciones por el Ejecutor Administrativo, el ejecutado podrá interponer en contra de ella el Recurso Contencioso Tributario por ante el Tribunal Contencioso Tributario.

11) Luego de analizar el argumento esbozado por la parte recurrente, esta Tercera Sala ha podido observar, que cuando el tribunal *a quo* procedió a dar contestación a la solicitud de inadmisibilidad formulada por el hoy recurrente, con relación a la obligatoriedad de interponer en sede administrativa el recurso de oposición por ante el ejecutor administrativo conforme a las disposiciones del artículo 111 y siguientes de la Ley núm. 11-92, debieron precisar, para realizar una debida motivación y sustentación de su decisión, que si bien el artículo 117 del Código Tributario prevé que solo procede el recurso contencioso tributario contra la resolución emitida por el ejecutor administrativo mediante la cual rechaza las excepciones del recurso, lo cierto es que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley núm. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los recursos administrativos -dentro de los cuales se encuentra el recurso de oposición por ante el ejecutor administrativo- tendrán carácter optativo para las personas, quienes tendrán la opción de interponerlos o acudir directamente a la vía jurisdiccional, en virtud de lo establecido en el artículo 51<sup>375</sup> de la mencionada ley.

12) Resulta importante señalar que las vías o recursos administrativos a que se refieren los artículos 47 y siguientes de la Ley núm. 107-13, no están limitados o restringidos a los expresamente consignados en esas disposiciones (recursos de reconsideración y jerárquico), sino que incluyen cualquier vía por ante la administración para restar efectos jurídicos a decisiones efectuadas por la administración, tal y como sería el recurso de oposición ante el ejecutor tributario establecido en los textos anteriormente transcritos.

375 Carácter optativo de los recursos administrativos. Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes, a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir.

13) En ese sentido, el texto del artículo 51 de la referida ley, declara el carácter optativo de las vías en sede administrativa, así como regula y afecta a este recurso administrativo especial, que consiste en impugnar actos ejecutorios en el derecho tributario ante el ejecutor tributario, funcionario este que no pierde, a pesar de sus especiales y singulares funciones, su carácter esencialmente administrativo, tanto por su localización orgánica dentro de la administración pública, así como por la materialidad de la labor desempeñada.

14) En ese sentido y utilizando la técnica de la suplencia de motivos -que faculta a esta corte de casación para sustituir o completar la fundamentación hecha por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta-, debieron indicar que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 4 numerales 1, 17, 32 de la Ley núm.107-13, se reconoce el derecho que tienen las personas a una tutela judicial efectiva interponiendo recursos ante la autoridad judicial sin necesidad de agotar la vía administrativa previa, así como a todos los derechos reconocidos en la Constitución o las leyes.

15) A partir de lo antes expuesto, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente puesto que todos los actos emitidos por la administración se encuentran sujetos al control de legalidad por parte de los tribunales en virtud de las disposiciones del artículo 139 Constitución dominicana.

16) En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales expuestos, ha decidido proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho utilizando las consideraciones anteriores como sustitución y suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal *a quo* para el rechazo de la solicitud de inadmisibilidad formulada en el indicado fallo.

17) La doctrina jurisprudencial sostiene que la sustitución y suplencia de motivos de una sentencia<sup>2</sup>, es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como con el propósito de fortalecer una decisión cuyo dispositivo puede ser mantenido, como ocurre en la especie, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Conforme con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el recurso de casación, en materia contencioso tributario, no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00454, de fecha 14 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 151**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Caribe Asistencia Siam, S.R.L.
<b>Abogada:</b>	Licda. Lourdes Acosta Almonte.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Licda. Marcia B. Romero Encarnación.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Caribe Asistencia Siam, SRL., contra la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00377, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda

Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Lourdes Acosta Almonte, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0834132-2, con estudio profesional abierto en la calle César Canó F. núm. 313, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Caribe Asistencia Siam, SRL., constituida y organizada de conformidad con las leyes de República, titular del RNC 1-01-67345-1, con domicilio establecido en la intersección formada por la avenida Tiradentes, y la calle Presidente González núm. 20, edif. La Cumbre, 6<sup>to</sup> piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional,

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Marcia B. Romero Encarnación, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0768456-5 y 001-1647398-4, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Procurador General Administrativo Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2<sup>o</sup> piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.



4) Mediante dictamen de fecha 24 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso tributario*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

6) Mediante comunicación núm. E-ALMG-CEF2-00933-2014, de fecha 12 de noviembre de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial Caribe Asistencia Siam, SRL., los resultados de la determinación de oficio realizada al impuesto sobre la renta de los períodos fiscales 2009 y 2010; que no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 1705-2015, de fecha 13 de enero de 2016, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 030-03-2018-SSen-00377, de fecha 30 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha doce (12) de febrero del año dos mil quince (2015), por la empresa CARIBE ASISTENCIA SIAM, SRL., contra la Resolución de Reconsideración núm. 1705-2015, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil quince (2015), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la empresa CARIBE ASISTENCIA SIAM, S.R.L., en consecuencia CONFIRMA en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 1705-2015, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE [IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil quince (2015), por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **TERCERO:** Por la naturaleza del recurso de que se trata, declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaria, a la recurrente CARIBE ASISTENCIA

SIAM, SRL., a la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, para los fines precedentes; **QUINTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín (sic).

### III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primero medio:** Errónea interpretación y mala aplicación de los artículos 293, 300, 338 y 344 de la Ley núm. 11-92, mediante la cual se instituye el Código Tributario de la República Dominicana; así como de los artículos 108 y 109 del Reglamento No. 139-98 y 7 del Reglamento núm. 293-11, para la aplicación del impuesto sobre la renta e ITBIS, respectivamente. **Segundo medio:** Desconocimiento de los artículos 338 y 344 de la Ley núm. 11-92 y del artículo 7 del Reglamento núm. 293-11, para la aplicación del impuesto sobre la renta e ITBIS, relativos al nacimiento de la obligación tributaria y a los servicios exentos del indicado impuesto a los cuales invitamos vuestra atención. **Tercer medio:** Desconocimiento de lo dispuesto en el literal d) del artículo 14 del Reglamento No. 293-11 para la aplicación del Título III del Código Tributario y violación de los artículos 40 literal 15 y 243 de la Constitución de la República Dominicana” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

#### En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9) La parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su memorial de defensa solicita, de manera subsidiaria, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por no cumplir con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, toda vez que el acto de

emplazamiento núm. 459-2019, de fecha 31 de julio de 2019, no contenía como anexo la sentencia impugnada.

10) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, señala que: *El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras (...).*

12) En ese tenor, la Ley núm. 834-78, de fecha 12 de agosto de 1978, prevé en su artículo 48, que: *En el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye.*

13) En cuanto a dicho pedimento, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, al analizar el acto de emplazamiento núm. 459-2019, de fecha 31 de julio de 2019, instrumentado por el ministerial Rafael Alb. Pujols Díaz, alguacil de estrado del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Departamento Central, que este no contiene la copia certificada de la sentencia impugnada; sin embargo, al momento de estatuir el presente recurso de casación, se corrobora que, en el expediente, se encuentra depositada copia certificada de la sentencia impugnada, la núm. 030-03-2018-SSEN-00377, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario. En ese sentido, se puede concluir que la irregularidad denunciada por la parte recurrida fue debidamente subsanada, no acarreando agravio alguno ni violentando su derecho de defensa. En consecuencia, se rechaza el presente medio de inadmisión y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

14) Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación de la legislación vigente al momento en que, haciendo causa común al transcribir los argumentos y conclusiones de la parte recurrida, confirmando en todas sus partes la resolución impugnada, lo cual evidencia una

parcialidad y negación de justicia; inobservando que independientemente de que las cifras vertidas en la sentencia no cuadren, evidenciando un error aritmético, el planteamiento del tribunal se encuentra alejado de la realidad económica del hecho imponible, toda vez que, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 293 de la Ley núm. 11-92 y 108 y 109 del reglamento núm. 139-98, los ajustes cambiarios a través de la cuenta de resultado cambiario deben presentar valores netos, contrario a lo que afirmó el tribunal *a quo*.

15) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Con relación al segundo argumento de la parte recurrente, referente a que la correcta interpretación y aplicación de las diferencias cambiarias y su impacto en la forma de presentación de estas; en su escrito señala que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sin ningún fundamento legal, establece que las diferencias cambiarias están gravadas con el ITBIS, agregando además que los argumentos vertidos por la Administración resultan inconsistentes con la realidad de los hechos, con la legislación de la materia y los principios consagrado en el artículo 243 de nuestra Carta Magna. Esta Corte al respecto, luego de verificar la resolución de marras y los argumentos vertidos en ella, pudo comprobar que la recurrente está en una confusión. Por una parte, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), expresó: “que tal y como la misma empresa reconoce, esta ha incurrido en el error de presentar como operaciones exentas, aquellas que corresponden a ajustes generados por diferencias cambiarias, las cuales debieron haber sido presentadas como parte de la totalidad de operaciones gravadas respecto del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) (...) Que si analizamos el alegato vertido por la impetrante, acerca de que la diferencia de ingresos determinada se origina debido a que declaró el monto de ajuste cambiarlo como operaciones exentas del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), concluiríamos en que además de ser una presentación incorrecta, por tratarse de operaciones gravadas, no exentas”. Resulta que lo expuesto por la Administración se refiere, a que la empresa realizó operaciones de sus actividades económicas en moneda extranjera, las cuales se ven afectadas por una diferencia de cambios de la moneda (que puede ser positiva o negativa), sin embargo, la idea malinterpretada de la recurrente radica en entender,

que la diferencia de divisa o cambiaria está gravada por el ITBIS, nada parecido a lo expuesto por la Administración Tributaria, puesto se sobreentiende que lo que está gravado es el hecho generador de la obligación tributaria, que nace de la transferencia, servicios o prestación o locación de servicio, por ende, a partir del hecho imponible se aplica el impuesto correspondiente a los servicios o ventas realizados por la empresa, que si bien la operación fue realizada en una moneda extranjera, no exime dicha operación de la aplicación del ITBIS. En definitiva, nos permite concluir que lo que está gravada es la operación en sí, cuyo hecho imponible generará el impuesto a pagar siendo una transacción en moneda extranjera o local. En relación al punto del tratamiento de las diferencias cambiarias en el Impuesto Sobre la Renta, el artículo 293 del Código Tributario (Ley 11-92), dispone que: "Las diferencias cambiarias no realizadas al cierre del ejercicio fiscal, derivadas de los ajustes en la tasa de cambio, sobre las divisas propiedad de una empresa o sobre obligaciones en moneda extranjera se considerarán como renta imputable a los fines del impuesto o como gastos deducibles del negocio según fuere el caso". La recurrente en síntesis, reconoce las diferencias cambiarias como ingresos gravados o como gastos deducibles imputables en el ejercicio fiscal, no obstante, arguye en que no se prohíbe que se registre el valor neto resultante de ambos ajustes en el mismo período fiscal, motivos de que considera nula la Resolución en virtud del artículo 6 de la Constitución de la República, relativo a la Supremacía de la Constitución. Al respecto esta Corte considera muy acertadas las motivaciones dadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en relucir que esta ha incurrido en el error de presentar como exentas, aquellas que corresponden a ajustes generados por diferencias cambiarias, las cuales debieron haber sido presentadas como parte de la totalidad de operaciones gravadas respecto del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). Que también es importante aclarar que la impetrante ha actuado de manera incorrecta de "netear" las informaciones referentes al resultado de los ajustes cambiarios negativos y positivos, toda vez que el Formulario IR-2, cuyo orden responde al principio de autoliquidación, y provee a la impetrante las casillas correctas mediante las cuales debe presentar las informaciones devenidas de ajustes cambiarios, ya tal Formulario debe ser completado con la información íntegra de ingresos obtenidos durante el ejercicio fiscal correspondiente, y con los datos exactos de los ajustes

por diferencias cambiarias tanto positivas como negativas, mediante las casillas 33 y 134 del referido formulario, lo cual de ser presentado de forma correcta, aplicará el impacto pertinente sobre la totalidad de ingresos declarados, y por consiguiente, arrojará los resultados netos producto de los ajustes declarados. Que de ninguna manera la impetrante debe declarar informaciones económicas de manera neta, haciendo cálculos que aun cuando ajustan sus registros contables internos, desconfiguran la Declaración Jurada que para los fines tributarios debe mantenerse íntegra y autosuficiente<sup>16</sup>. Que el Tribunal es conteste con lo anterior, ya que conviene subrayar que resultaría contradictorio por parte de la recurrente reconoce, por un lado que las diferencias cambiarias pueden ser gravadas por el Impuesto Sobre la Renta y en su Declaración Jurada insertadas como exentas cuando devienen de operaciones gravadas (ventas, servicios etc); el -kiq- del asunto predominante es que la empresa cometió un error al presentarlas en su formularios de manera neta cuando para el tratamiento de las diferencias cambiarias se ha habilitado las casillas correspondientes en el (IR-2) para determinar los datos netos. En tal sentido, los formularios de Declaración Jurada y sus anexos tienen un orden lógico, que le permite analizar a la Administración Tributaria de manera eficiente las informaciones cotejadas por los contribuyentes, pues el diseño del formulario está basado en una interpretación estricta donde lo único que se debe introducir son los datos exactos que exigen cada casilla. En consecuencia, al introducir datos de manera diferentes a lo exigido en el formulario, es decir, llenar el mismo como entienda la empresa recurrente, ciertamente afectará el resultado de su autoliquidación, el cual al ser analizado por la Administración Tributaria, salió a relucir que por un lado la empresa declaró en su IT-1 para el periodo 2009, operaciones ascendentes a la suma de RD\$83,5348,939.92 y en su Declaración Jurada (IR-2), la suma de RD\$65,128,982.92, resultado que indicó una diferencia de RD\$18,449,957.92. diferencia sería el caso si la recurrente hubiese llenado su formulario señalando en las casillas predeterminadas los datos de las diferencias cambiarias tanto positivos como negativos, y en las demás, llenarlo de la forma indicada y correcta, tal y como lo establece la ley” (sic).

16) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas

y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión -luego de valorar integralmente las pruebas aportadas-, que no constituía un hecho controvertido que la parte recurrente había declarado de forma incorrecta el resultado de las diferencias cambiarias<sup>376</sup> productos de las ventas realizadas en moneda extranjera. En ese mismo orden, el tribunal *a quo* determinó que la parte recurrente había declarado exentas operaciones que se encuentran gravadas con el Impuesto a las Transferencias Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

17) Si bien el artículo 293 del Código Tributario, así como los artículos 108 y 109 del reglamento núm. 139-98, para la aplicación del Impuesto Sobre la Renta (ISR), establecen el tratamiento de los ajustes cambiarios que deberán realizar los contribuyentes, el hecho controvertido por ante los jueces del fondo radicó en que la parte recurrente, al momento de declarar la ganancia o pérdida cambiaria no realizada respecto de las cuentas de activo y pasivo en moneda extranjera existente al cierre fiscal, no lo realizó conforme se indica en la normas antes indicadas, es decir, la recurrente no segregó el valor declarado en el formulario IR-2 a fin de que se pudiera determinar el monto que corresponde al servicio transferido y el resultado de la diferencia cambiaria, para el caso de que la hubiera, como lo establecen los artículos 108 y 109 del referido reglamento.

18) El hecho de haber declarado de manera neta el total del servicio transferido, afectó la base imponible del impuesto y por tanto la percepción del recaudo del tributo. En consecuencia, al establecer los jueces del fondo, que la recurrente no declaró en la forma que lo establecen las normas que rigen la materia, no se aprecia que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios alegados por el recurrente, por lo que, procede rechazar este primer medio de casación.

19) Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* nuevamente asume la defensa de la parte recurrida, puesto que se había demostrado que las diferencias cambiarias

---

376 De acuerdo con lo previsto en la Norma Internacional de Contabilidad nº 21 (NIC 21), la diferencia cambiaria o diferencia de cambio “es la que surge al convertir un determinado número de unidades de una moneda a otra moneda, utilizando tipos de cambio diferentes”.

constituyen ingresos financieros, los cuales se encuentran exentos del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de conformidad con lo previsto en el artículo 344 de la Ley núm. 11-92; que el hecho controvertido es que las cuentas por cobrar en moneda extranjera se ajustan conforme con el mandato legal y las condiciones prevalecientes en el mercado de divisas al cierre del ejercicio fiscal o al momento de efectuar su cobro; que el período fiscal del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), según el artículo 353 del Código Tributario, es el mes calendario, en consecuencia, cuando se realizan las transferencias de bienes muebles industrializados y se prestan servicios gravados nace la obligación tributaria en el momento en que se emita el documento que ampara la transferencia, o desde el momento en que se entreguen los bienes o se preste el servicio, lo que suceda primero, lo que significa que cuando tales operaciones se hacen a crédito o moneda extranjera y los clientes pagan las facturas después del día 20 del mes siguiente al que corresponde la transacción la venta queda perfeccionada y registrada con la tasa de cambio vigente el día de la operación. En virtud de lo anterior, se declara el IT-1 mensual y se paga el Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), causado con estricto apego a lo establecido en el artículo 3 de la Ley núm. 11-92, de conformidad con el Título III del Código Tributario y el Reglamento núm. 293-11 para su aplicación. El Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), facturado se paga sobre la base real conocida y así lo adelanta el cliente en el mismo mes que recibe la factura independientemente de su fecha de pago; que el indicado literal d) del artículo 14 del reglamento 293-11, al referirse a los servicios financieros exentos de Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), precisa que: *los servicios financieros tales como los depósitos de cualquier naturaleza, préstamos, servicio de tarjeta de crédito, líneas o cartas de crédito, canje de divisas y otros servicios financieros similares*. Las diferencias cambiarias derivadas de las cuentas por cobrar, por analogía, constituyen otros tipos de servicios financieros. La venta al crédito es el financiamiento que otorga el vendedor al comprador en el mercado en el curso regular de los negocios lícitos que realiza una empresa en marcha, como es el caso de la recurrente, por lo que pretender cobrar otro tipo de impuesto adicional al margen de la ley constituye una violación al artículo 40 numeral 15 de la Constitución, así



como de los principios que rigen la tributación reconocidos en el artículo 243 de la Constitución.

20) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

☐El Tribunal a-quo nuevamente asume como suya la defensa de la DGII, considerando en la -Pág. 14- de su sentencia 030-03-2018-SEEN-00377 ☐Que si analizamos el alegato vertido por la impetrante acerca de que la diferencia de ingresos determinada se origina debido a que declaró el monto de ajuste cambiario como operaciones exentas del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), concluiríamos en que además de ser una presentación incorrecta por tratarse de operaciones gravadas no exentas. Resulta que lo expuesto por la Administración se refiere, a que la empresa realizó operaciones de sus actividades económicas en moneda extranjera, las cuales se ven afectadas por una diferencia de cambios de la moneda (que puede ser positiva o negativa), sin embargo, la idea malinterpretada de la recurrente radica en entender, que la diferencia de divisa o cambiaria está gravada por el ITBIS, nada parecido a lo expuesto por la Administración Tributaria, puesto se sobreentiende que lo que está gravado es el hecho generador de la obligación tributaria, que nace de la transferencia, servicios o prestación o locación de servicio, por ende, a partir del hecho imponible se aplica el impuesto correspondiente a los servicios o ventas realizados por la empresa, que si bien la operación fue realizada en una moneda extranjera, no exime dicha operación de la aplicación del ITBIS. En definitiva, nos permite concluir que lo que está gravada es la operación; en sí, cuyo hecho imponible generará el impuesto a pagar siendo una transacción en moneda extranjera o local☐ (sic).

21) Esta Tercera Sala, al analizar los motivos expuestos por los jueces del fondo, advierte que estos llegaron a la conclusión de que la parte recurrente había realizado operaciones económicas en moneda extranjera y que consideró el monto de ajuste cambiario como operaciones exentas del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). Es decir, que la parte recurrente no consideró ese impuesto como parte de la totalidad de las operaciones gravadas, lo que afectó indebidamente la base imponible.

22) En ese mismo orden, es menester indicar que si bien los “canjes de divisas y otros servicios financieros”, se encuentran exentos del pago del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de acuerdo con las disposiciones de los artículos 344 del Código Tributario y 14 literal (d) del reglamento núm. 293-11, lo cierto es que, dicha disposición se refiere exclusivamente para los servicios financieros prestados por entidades de intermediación financiera reconocidas por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos; de ahí que al analizar la actividad comercial que realiza la parte recurrente, se advierte, que esta no corresponde a este conglomerado, por lo que esta no se beneficia de esta exención. En consecuencia, esta debió considerar el Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) como parte de la base imponible del servicio.

23) Al decidir los jueces del fondo que la recurrente no se beneficiaba de esta exención del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), el tribunal *a quo* aplicó correctamente la ley que rige la materia, ya que las exenciones impositivas por constituir un privilegio o dispensa para el pago de un impuesto solo pueden beneficiar a aquellas actividades o personas que han sido taxativamente designadas por la ley, lo que no ocurre en la especie, tal como fue apreciado por el tribunal *a quo*.

24) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

25) Conforme a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que: *en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.*

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Caribe Asistencia Siam, SRL., contra la sentencia núm. 030-03-2018-SEN-00377, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 152

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de junio de 2019.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogado:</b>	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.
<b>Recurrido:</b>	Punto Print, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00167, de fecha 28 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala del

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2019, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Teodocio Rafael Veras Rodríguez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0235648-2, con estudio profesional abierto en la avenida Leopoldo Navarro núm. 53, sector Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad Punto Print, SRL., constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-69058-8, con domicilio en la intersección formada por las calles Jimaní y "14", núm. 67, ensanche Espaillat, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 3 DE MARZO DE 2021, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 03 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5) Mediante comunicación GGRCC: MNS-1212072052, de fecha 31 de diciembre de 2012, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), requirió la comparecencia de la entidad entidad Punto Print, SRL., por ante la Gerencia de Gestión de Registro y Cobranza a fin de darle a conocer las inconsistencias detectadas en su declaración jurada del impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) correspondiente a los periodos fiscales de marzo, mayo, junio y agosto de 2012, por lo que ante la no presentación de la hoy recurrente procedió a emitir la resolución de determinación núm. ALSC-FI-0043-2013, de fecha 22 de marzo de 2013, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la entidad Punto Print, SRL., los ajustes practicados a su declaración jurada del impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales marzo, mayo, junio y agosto de 2012; no conforme solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 1360-13, de fecha 13 de diciembre de 2013, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-02-2019-SS-EN-00167, de fecha 28 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la razón social PUNTO PRINT, S. R. L., en fecha 13 de enero del año 2014, contra la Resolución de Reconsideración marcada con el No. 1360-13, dictada en fecha 13 de diciembre del año 2013, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente el indicado recurso, en consecuencia se modifica la Resolución de Reconsideración marcada con el núm. 1360-13, dictada en fecha 13 de diciembre del año 2013, y se ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud de las disposiciones del artículo 287 a reconocer como “Gastos y Costos”, las sumas indicadas en los comprobantes marcados con los Nos. A010010010100000701, A010010010100000789, A010010010100000810, A010010010100000812, A010010010100000883, aportados al presenten caso así como también hacer los ajustes correspondientes una vez se practique el indicado ajuste respecto de los intereses indemnizatorios y mora requerida al efecto, por

las razones esbozadas en la parte considerativa de la presente sentencia.

**TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la Resolución de Reconsideración marcada con el No. 1360-13, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaria, a las partes envueltas en el presente expediente y al Procurador General Administrativo (sic).

### III. Medio de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “**Único medio:** Violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso judicial-administrativo” (sic).

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico*

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo*, pese a que es su deber administrar justicia conforme con la legalidad probatoria, se limitó a establecer que los medios de pruebas aportados por la hoy recurrida eran válidos y, en consecuencia, acogió parcialmente el recurso contencioso tributario, incurriendo en la sentencia impugnada en motivaciones contradictorias e incongruentes, puesto que omitió referirse a hechos respecto del carácter ficticio e irreal de las presuntas compras realizadas por la entidad Punto Print, SRL. (hoy recurrida), a una tercera sociedad identificada como Flex Enterprises, SRL., costos y gastos fraudulentos de los períodos fiscales del año 2012, deducidos a favor y provecho por la hoy recurrida, pero que estaban fundamentados en números de comprobantes fiscales falsos e inexistentes, por lo que la supuesta constatación de los jueces del fondo estuvo materialmente imposibilitada debido a la carencia absoluta de pruebas a descargo de la parte recurrida, al obviar aportar la comprobada

actuación apegada a la norma tributaria en perjuicio y menoscabo ilegítimo del interés público tributario.

9) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

10) 13. Del expediente que nos ocupa, este colegiado ha podido constatar que tal y como exige la normativa aplicable al caso, los medios de pruebas aportados por la recurrente se encuentran legítimamente validados por el cumplimiento de los requisitos de artículo 7 del indicado decreto, esto en razón de que las facturas marcadas con los Nos. A010010010100000701, A010010010100000789, A010010010100000810, A010010010100000812, A010010010100000883, cuentan con sus respectivos números de Comprobantes Fiscales, sus fechas de impresión, los datos precisos de los emisores, que para el caso que nos ocupan han sido emitidos por Flex Enterprises, S.R. L., y el Número de Registro Nacional de Contribuyente de ésta, así como el comprobante de transferencia bancaria, de fecha 09 de enero del año 2013, a través del Banco Popular Dominicano, mediante el cual se demuestra que la mercancía suministrada por dicha entidad a la hoy recurrente fueron pagadas a través de la referida transferencia, por lo que, en el caso que nos ocupa se comprueba que la parte recurrente ha incurrido en costos y gastos, que deben ser deducidos de la renta neta imponible a la hoy recurrente, en consecuencia, este tribunal procede acoger el presente recurso, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia (sic).

11) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia y que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, luego de valorar integralmente las pruebas aportadas llegó a la conclusión que las facturas utilizadas por la parte hoy recurrida para deducir costos y gastos se encontraban sustentados en comprobantes fiscales fehacientes.

12) Es decir, comprobó, de un examen integral de las pruebas en el que no se evidencia desnaturalización alguna, que esos comprobantes cumplían con las condiciones previstas en el reglamento núm. 254-06, para la regulación de la impresión, emisión y entrega de comprobantes



fiscales así, como también que dichas facturas habían sido pagadas mediante transferencia bancaria, cumpliendo así con lo previsto en el artículo 287377 párrafo I del Código Tributario.

13) En efecto, en vista de que los comprobantes con valor fiscal adquiridos por la hoy recurrida se encontraban amparados en las disposiciones de la norma, es evidente que estos podían ser utilizados por la hoy recurrida para sustentar los costos y gastos incurridos.

14) Ante la impugnación de los comprobantes fiscales por parte de la hoy recurrente -por entender que esos comprobantes fiscales resultaban ser falsos e inexistentes- recaía sobre esta aportar al tribunal la prueba de lo indicado, lo cual no se evidencia del análisis de la sentencia impugnada.

15) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, sin incurrir, el fallo impugnado, en los vicios denunciados por la parte recurrente en el único medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

16) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

---

377 Párrafo I. Los contribuyentes que efectúen pagos superiores a los cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), en adición a los comprobantes fiscales con valor de crédito fiscal, deberán utilizar cualesquiera de los medios establecidos en el sistema de intermediación bancaria y financiera que individualicen al beneficiario y que sean distintos al pago en efectivo, para poder respaldar costos y gastos deducibles o que constituyan créditos fiscales y demás egresos con efecto tributario.

## FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00167, de fecha 28 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 153**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de marzo de 2017.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Feliz Ruiz y Co., S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Franklin Paul de Jesús Fernández Matos.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Licda. Milagros Sánchez Jiménez.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Feliz Ruiz y Co., SRL., contra la sentencia núm. 0030-2017-SEN-00094, de fecha 30 de marzo de 2017, dictada por la Primera Sala del

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2018, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Franklin Paul de Jesús Fernández Matos, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0121857-6, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 325, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Feliz Ruiz y Co., SRL., organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 117-01154-6, con domicilio en la calle Casandra Damirón, km. 1<sup>½</sup>, municipio y provincia Barahona, representada por su gerente general Pedro Feliz Ruiz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0053022-0, del mismo domicilio de su representada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Milagros Sánchez Jiménez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0768456-5 y 001-0754376-1, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 6 de febrero de 2020, suscrito por la Lcda. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso tributario*, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de

presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

5) Mediante resolución de determinación núm. GFE-R No. MNS-1312061360 A/C, GFE-R No. MNS-1312061360 B/C y GFE-R No. MNS-1312061360 C/C, de fechas 21 de febrero 2014, de fecha 5 de diciembre de 2013, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial Feliz Ruiz y Co, SRL., los resultados de los ajustes a las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta, de los ejercicios ficales desde el 1ro de julio de 2009, hasta el 30 de junio de 2010, desde el 1ro de julio de 2010, hasta 30 de junio de 2011, desde el 1ro. de julio de 2011, hasta el 30 de junio de 2012; que no conforme con esos ajustes, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 920-2014, de fecha 29 de octubre de 2014, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-2017-SS-EN-00094, de fecha 30 de marzo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA Bueno y válido el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la FELIZ RUIZ Y CO, SRL, en fecha 18/12/2014, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, a la parte recurrida, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

## III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falsa apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho. **Tercer medio:** Falta de motivación. **Cuarto medio:** Violación constitucional en lo relativo al debido proceso” (sic).

**IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7) De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente argumenta textualmente lo siguiente:

“La Corte a-qua incurre en la desnaturalización de los hechos al considerar como buenos y válidos los argumentos esgrimidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) tanto en su Resolución de Reconsideración, como en las Resoluciones de Determinación de Obligación Tributaria emitida por Gerencia de Fiscalización Externa, desconociendo la verdad de los hechos en el sentido de que la empresa recurrente FELIZ RUIZ & CO., S.R. L., es una Estación de Venta de Combustibles de todo tipo, así como Lubricantes, en ese sentido desarrolla actividades gravadas por el Impuesto sobre la Renta, por las utilidades, beneficios o ganancias obtenidas durante cada ejercicio fiscal, y únicamente gravadas por el Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) la parte relativa a la venta de Lubricantes. Que, en el devenir del tiempo, la empresa recurrente siempre ha cumplido cabalmente con todas y cada una de las obligaciones impositivas y tributarias establecidas en las leyes nacionales, estando todas sus actividades financieras e impositivas avaladas por los Estados Financieros anuales, los cuales son auditados por una firma de contadores públicos autorizados legalmente registrada y de reconocida solvencia moral en el país. Que siendo así las cosas en los periodos y ejercicios fiscales revisados y verificados por los Auditores de la Gerencia de Fiscalización Externa, que dieron origen a la Resolución de Determinación discutida e impugnada en Reconsideración, sometida al Recurso Contencioso y ahora a la Casación ante ese alto tribunal, la empresa recurrente cumpliendo cabalmente con todas las obligaciones y

deberes formales establecidos en la Ley 11 -92, en lo relativo a la presentación de las declaraciones juradas de los impuestos, el envío de los formularios reportes de compras y ventas formatos 606 y 607 respectivamente, entre otras obligaciones; Que luego de un análisis detallado de las motivaciones de cada una de la Resoluciones de Determinación de la Obligación Tributaria se puede determinar que los auditores actuantes incurren en errores garrafales al establecer diferencias por Ingresos no Declarados para el ejercicio 2009/2010 por RD\$62,438,169.58, las cuales surgen como fruto de comparar los ingresos presentados en el IR-2 declarado, con el análisis que hacen de los cuadros de ventas diarias y análisis de costos y otros documentos soporte en base al monto ajustado de RD\$183,879,946.33 contra ingreso. Declarado por RD\$121,441,776.75, estableciendo que la diferencia en los costos entre el declarado y el determinado en el proceso de revisión de RD\$178,599,987.26 y el declarado por RD\$118,034,962.77 para una diferencia de costo aceptada por RD\$60,565,024.49, donde se puede verificar que la diferencia entre los ingresos no declarados y los costos aceptados es de RD\$1,873,145.09. Que los auditores actuantes no mantienen una consistencia en la impugnación de la Declaraciones Juradas de los diferentes ejercicios fiscales ya que las diferencias entre ingresos por venta y los costos declarados según IR-2 declarado por la empresa que representan un margen de beneficios que oscilan entre 1.5% y 3% respectivamente, mientras que si relacionamos los ingresos por ventas determinados en la auditoria y los costos aceptados para los ejercicios 2009/2010 y 2010/2011 mantienen la misma proporción, pero para el ejercicio fiscal 2011/2012 en su análisis el margen, de beneficio bruto determinado por los auditores actuantes sobrepasa el 10.5%, lo que no se justifica en un sector económico que se encuentra regulado por la Ley 112-00 sobre Combustible. (Ver cuadros siguientes). Que además, del análisis de la impugnación realizada, se puede apreciar que si al comparar los incrementos de los ingresos por ventas contra los ingresos declarados el IR-2 presentado por la empresa recurrente con los ingresos determinados por la auditoría se sigue reflejando la inconsistencia metodológica utilizada por auditores actuantes, ya que para los ejercicios 20.09/2010, las diferencias de los ingresos por venta declarados y los determinados por la auditoría de RD\$62,438,169.58 corresponde a un 51.41% y, en ese mismo ejercicio fiscal la diferencia de los costos o costos aceptados por un monto de RD\$60,565,024.49 representa

un 51.34%; asimismo para el ejercicio 2010/2011, las diferencias de los ingresos por venta declarados y los determinados por la auditoria de RD\$42,577,884.67 corresponde a un 20.89% y en ese mismo ejercicio fiscal la diferencia de los costos o costos aceptados por un monto de RD\$41,726,327.00 representa un 20.67%; sin embargo para el ejercicio 2011/2012, las diferencias de los ingresos por venta “declarados y los determinados por la auditoria de RD\$23,778,212.57 corresponde a un 8.95% y en ese mismo ejercicio fiscal la diferencia de los costos o costos aceptados por un monto de RD\$494,240.00 representa un inconcebible 0.19%. (Ver cuadros siguientes). Que la empresa recurrente FELIZ RUIZ & CO, SRL reconoce las facultades que le otorga la ley a la Administración Tributaria para realizar determinaciones de oficio de las obligaciones tributarias, pero la actuación de la Administración Tributaria se vulnera el principio de la razonabilidad, que es el principio constitucional que debe primar para que las actuaciones de la Administración Pública no vulneren los derechos fundamentales de las personas, ya que podrán ustedes observar. Honorables Magistrados, que resulta desproporcionada las diferencias determinadas y siendo los mismos funcionarios actuantes mal pudieran interpretar la ley de manera diferente o ejecutar procedimientos o procesos diferentes para una misma contabilidad dentro de una misma empresa. (...) Que, desprendida de la Desnaturalización de los Hechos, se hace una falsa apreciación de dichos hechos resultando una mala aplicación del derecho por parte del Tribunal a quo, pues en su sentencia, confirma situaciones que la Administración Tributaria da como existentes sin serlo, ya que se trata de interpretaciones de los hechos que los Auditores Actuantes justifican para tratar de validar su actuación malsana y teóricamente impracticable, pues si se verifica que la empresa recurrente presentó en su Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta para el periodo fiscal 2011-2012, costos por valor de RD\$ 264,075,427.34, según los reportes de 606 de sistema de la DGII, sin embargo, solo fueron aceptados la suma de RD\$ 258,425,764.72, resultando una diferencia de RD\$5,649,662.62, pero entonces, se estiman como ingresos no declarados por RD\$23,778,212.57, por lo que resulta incomprensible de entender la metodología de determinación de la obligación tributaria utilizada por los referidos auditores. Que constituye un abuso de derecho y un abuso de poder, el hecho de que la Administración Tributaria obligue a la empresa recurrente a tributar por encima de su capacidad contributiva



independientemente de que por alguna razón se haya omitido declarar una parte de las obligaciones tributarias, tomando en consideración la Razonabilidad, que debe ser entendida como que los hechos mantengan cierta coherencia de forma que no resulten contradictorios con la realidad, es decir, que no resulte una inequidad manifiesta, pues los gastos de cualquier empresa deben ser y son coherentes con la realidad de dicha empresa y deben estar estrechamente relacionados con sus ventas. Que la Administración Tributaria se limita en su Resolución de Reconsideración a recrear todas las disposiciones que establece la Ley 11-92, pero en dicha perorata, no establece la forma en que esas disposiciones de concatan con los hechos, pudiendo verificar. Honorables Magistrados, que no se justifica ni resiste un mínimo análisis el hecho reflejado en las Determinaciones de Obligación Tributaria que para ejercicios fiscales entre un ejercicio fiscal y otro resulten diferencias tan astronómicas, pues como se puede ver en los ejercicios 2010 y 2011, los márgenes brutos de comercialización de la recurrente sean más o menos idénticos o similares y que sin ningún factor interno o externo de la economía del país se pueda producir un margen de la supuesta ganancia” que supere al anterior en más de un 700%, por lo que resulta obvio que no responde a la realidad de la empresa que se pueda determinar ventas por más de veintitrés (23) millones de pesos dominicanos con costos por debajo de quinientos mil pesos. Que existe otra situación donde se puede verificar la falta de inconsistencia y de lógica en el trabajo de determinación realizado por los auditores actuantes en la auditoría practicada, se trata de que para el período fiscal 2011-2012 según IR-2, la empresa recurrente presenta gastos de ventas por RD\$ 6,459,129.37, pero en el proceso de revisión se determinaron un total de gastos de RD\$4,094,281.37, produciéndose un diferencia por valor de RD\$2,364,848.46, como gastos no admitidos, y, sin embargo, a realizar el análisis de dicha impugnación se puede verificar que la composición de los gastos comparada entre los gastos enviados en el Formato 606 y los gastos de salarios presentados a través de la TSS, corresponden exactamente a los valores que la empresa recurrente declaró en el anexo B del IR-2, por lo que resulta incomprensible la lógica utilizada por los auditores en los ajustes notificados. (ver cuadro anexo). Que si se verifica el cuadro presentado se podrá determinar que todos los gastos tiene la empresa recurrente FELIZ RUIZ & CO, SRL están incluidos tal y como fueron reportados a través de los medios establecidos por la

administración Tributaria para realizar este envío y que fueron aceptados, además de que por otro lado establecen que el gasto de depreciación forma parte de la base de impugnación de los gastos generales y a la vez por otra parte en la misma auditoria lo impugnan como exceso de depreciación. Que las disposiciones constitucionales relativas a los deberes fundamentales que establecen la obligatoriedad de pagar los tributos, pero este pago no puede ser extralimitado a la capacidad tributaria del contribuyente cuando establecen en el numeral 6 del artículo 75 de la Constitución Dominicana, el deber de “Tributar, de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas”, además las disposiciones del artículo 243 de dicha Constitución establece que “El régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas” en este caso asimilando al ciudadano a la persona que puede ser física o jurídica. A que si bien es cierto que la Administración Tributaria tiene la facultad de determinación la cual establece lo siguiente: Artículos 45: La Administración Tributaria dispone de facultades para la determinación de la obligación tributaria, las cuales serán ejercidas de acuerdo con y los preceptos de este Código y de las normas especiales respectivas. Artículo 66. determinación de oficio por La Administración Tributaria. Dentro del plazo de prescripción, la Administración Tributaria deberá proceder a la determinación de oficio de la obligación tributaria, en los siguientes casos: I. Cuando el contribuyente hubiere omitido presentar la declaración a que estaba obligado o no hubiere cumplido debidamente la obligación tributaria. Cuando la declaración presentada no mereciere fe, por ofrecer dudas a la Administración Tributaria su veracidad o exactitud o en ella no se cumpliere con todas las normas que le son aplicables. 3. Cuando el contribuyente, estando obligado a llevar libros, no los llevare o los llevara incorrectamente o no exhibiere o carezca de los libros y comprobantes exigibles. A que no se dan ningunas de las causales referidas en el artículo 66 del referido Código Tributario en el caso de la recurrente en razón de que en ningún momento ha dejado de presentar sus declaraciones juradas y que si existe alguna diferencia, como hemos mencionado provienen de la forma de reporte realizada por los terceros, por lo que los ajustes por ingresos no declarados o depreciación en exceso, no se corresponden con la verdad de los hechos lo que hace que sea mal aplicado el derecho,

es decir, estas disposiciones sobre la determinación de la obligación tributaria, la cual solo procede ser realizada cuando el contribuyente no presentare su declaración jurada” (sic).

9) En la especie, de la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo contenido en su memorial de casación, a exponer cuestiones de hecho relacionados a cuestiones de fondo sobre la determinación realizada por la Dirección General de Impuestos Internos, lo que implica que su memorial no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable sobre los vicios contenidos en la sentencia impugnada, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar en qué consisten la desnaturalización y falsa apreciación de los hechos, así como la mala aplicación del derecho alegadas, ni permite establecer si en el caso ha habido o no violación a la ley o al derecho.

10) En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que: Para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley 378. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los presente medios examinados, procede declararlos inadmisibles.

11) Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente, alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos, al limitarse a establecer la facultad de determinación, de oficio, que ostenta la administración tributaria, pero sin establecer motivos suficientes que justifiquen dichas actuaciones, pues si bien es cierto que para los ejercicios fiscales 2009/2010 y 2010/2011, en los cuales existen inconsistencias, el margen establecido se corresponde con la proporción presentada por la empresa, no obstante, para el ejercicio 2011/2012 el margen de diferencia es desproporcionado y fue reclamado tanto en reconsideración como por ante los jueces del fondo, siendo visible que en ninguno de

los casos el tribunal *a quo* valoró los argumentos teóricos planteados por la empresa recurrente en el sentido de la proporcionalidad y la razonabilidad que plantea la norma constitucional; que asimismo, la sentencia impugnada no motiva el accionar de la administración tributaria, cuando procedió a ajustar los valores presentados en la declaración jurada del impuesto sobre la renta, pero sin establecer las violaciones cometidas, pues de la revisión sólo se limitó a impugnar un gran porcentaje de los costos y gastos de ventas, situación esta que no se ajusta a la realidad del negocio de los combustibles fósiles, máxime cuando la Ley núm. 112-00 sobre Combustibles Fósiles, reglamenta el monto que corresponde al margen de comercialización.

12) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

13) 11. *La facultad para la determinación de la obligación tributaria, conforme a la voluntad del legislador dominicano, reside en la Administración Tributaria distinto a otros países donde se reconoce la autodeterminación, función que ejerce la Dirección General de Impuestos Internos, de acuerdo con los preceptos del Código Tributario y de las normas especiales que le rigen. (Sentencia TC/0493/15, del 6 de noviembre del 2015)* 12. *Que ha sido criterio de este Tribunal, lo siguiente; “Considerando, que conforme a doctrina constante en la materia, el Juez debe descubrir la verdad objetiva de los hechos investigados, independientemente de lo alegado; petitionado por las partes (Principio de verdad Material)”. (Sentencia del TCT, de fecha 27 de marzo del 1998, Boletín del TCT No. 4, pág. 158). En sentido, este Tribunal ha podido constatar lo siguiente: 13. Que el recurrente alega que los auditores actuantes incurren en error de establecer diferencias por ingresos no declarados para el ejercicio 2009/2010 por 62,438169.58, fruto de comparar los ingresos presentados en el IR-2 declarados con el análisis que hacen de los cuadros de ventas diarias y análisis de costo y otros documentos soporte en base al monto ajustado de RD\$ 183,879,946.33, contra ingreso declarado por RD\$ 121,441,776.75, estableciendo que la diferencia en los costos antes declarados y el determinado en el proceso de revisión de RD\$ 178,559,987.26 y el declarado por RD\$118,834,962.77, para una diferencia de costos aceptada de RD\$60,565,024.49, donde se puede verificar que la diferencia entre los ingresos no declarados y los costos aceptados es de RD\$1,873,145.09. 14. Que luego de estudiar los argumentos de la parte recurrente en ocasión*

del presente proceso, advertimos que el asunto controvertido en la especie radica en determinar la legalidad o procedencia de la Resolución de Reconsideración, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), respecto a las irregularidades detectadas en el cumplimiento de las obligaciones fiscales relativas al Impuesto Sobre la Renta, correspondiente a los ejercicios fiscales desde 1ro de julio del 2009, hasta el 30 de junio del 2010, desde el 1ro de julio del 2010, hasta 30 de junio del 2011, desde la 1 ro de julio del 2011, hasta el 30 de junio del 2012. 15. Que esta Sala, ha verificado que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), actuando en función de reconsideración, en ocasión del recurso interpuesto por FELIZ RUIZ Y CO, SRL, en contra de la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria GFE-R No. MNS-1312061360 A/C, GFE-R No. MNS-1312061360 B/C y GFE-R No. MNS-1312061360 C/C, de fecha 21 de febrero 2014, respecto a las irregularidades detectadas en el cumplimiento de las obligaciones fiscales relativas al Impuesto Sobre la Renta, con la finalidad de esclarecer y justificar las inconsistencias. 17. Que a este respecto la Determinación de la Obligación Tributaria tiene por finalidad establecer la deuda líquida exigible como consecuencia de la realización del hecho imponible, esto es, de una realidad preexistente, de algo que ya ocurrió. Por esta razón, la determinación tiene efecto declarativo y no constitutivo. Pero no reviste el carácter de una simple formalidad procesal, sino que es una condición de orden sustancial o esencial de la obligación misma. La obligación nace con el presupuesto del tributo, por esa razón la determinación tiene siempre efecto declarativo, por lo que al ser declarativa, se le reserva a la Administración la facultad de revisarla y verificarla antes de aceptarla como buena y válida. (...) 19. Conforme al principio de verdad material, regla de derecho que rige la materia, el juzgador debe descubrir, desentrañar la verdad objetiva de los hechos investigados independientemente de lo alegado y peticionado por las partes, que consciente de su misión de hacer justicia, conforme a los preceptos legales y principios de equidad, y en mérito a la regla de derecho tributario descrito, éste tribunal entendió que antes de hacer derecho sobre el fondo, con relación a las supuestas o reales Irregularidades en el cumplimiento de las Obligaciones Tributarias del recurrente en referencia a los períodos fiscales mediante el cual le remiten los resultados de la modificaciones practicadas a la Declaración del Impuesto sobre la Renta, correspondiente a los ejercicios fiscales desde 1ro de julio del 2009, hasta el 30 de junio del

2010, desde el 1ro de julio del 2010, hasta 30 de junio del 2011, desde el 1ro de julio del 2011, hasta el 30 de junio del 2012, es indispensable un estudio de cada una de las piezas que integran el presente proceso, con la finalidad de analizar los hechos según los criterios que requiere la materia, a fin de determinar si procede o no el cumplimiento de las obligaciones fiscales relativas al Impuesto Sobre la Renta, correspondiente a los ejercicios fiscales indicados. 20. Que es importante destacar que la determinación, fiscalización y control de los Tributos, quedará como ocurrió, bajo potestad reglamentaria de la Administración Tributaria, cuando el contribuyente no presentare una declaración jurada del mismo o sus declaraciones juradas no sean fehacientes y no estén sustentadas en documentos que prueben las mismas, de acuerdo a las previsiones de la Ley 11-92, Código Tributario, tal como ha ocurrido en el presente caso. Que en efecto, los actos dictados por la Administración gozan de una presunción de legitimidad conforme a la cual se estima que los mismos se encuentran apegados a derecho hasta que no se demuestre lo contrario, de allí que, para enervar sus efectos corresponderá al accionante producir la prueba en contrario de esa presunción. 22. En el caso que nos ocupa, ha quedado establecido que la Dirección General de Impuestos Internos, en ejercicio de sus facultades, realizó de oficio la determinación de la obligación tributaria de FELIZ RUIZ Y CO, SRL, actuando en función de Reconsideración en ocasión del recurso interpuesto, en contra de la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria GFER No. MNS-1312061360 A/C, GFE-R No. MNS-1312061360 B/C y GFE-R No. MNS-1312061360 C/C, de fecha 21 de febrero 2014, que la empresa recurrente en dicho proceso de revisión procedió a aportar los siguientes documentos, relación de ingresos, recibos de cuadres de caja; relación de pago de cheques; relación de costos (facturas en compras), estado financiero auditados, así como las declaraciones juradas del IRS-IR-2, de los periodos fiscales 2009, 2010 y 2012, en los cuales se verifica que dichos documentos no están organizados cronológicamente, es decir no tienen número secuencial. Que si bien el recurrente alega que los auditores actuantes incurren en error de establecer diferencias por ingresos no declarados para el ejercicio 2009/2010 por 62,438,169.58, fruto de comparar los ingresos presentados en el IR-2 declarados con el análisis que hacen de los cuadres de ventas diarias y análisis de costo y otros documentos soporte en base al monto ajustado de RD\$ 183,879,946.33, contra ingreso declarado por RD\$ 121,441,776.75

*estableciendo que la diferencia en los costos antes declarados y el determinado en el proceso de revisión de RD\$178,559,987.26 y el declarado por RD\$118,834,962.77, para una diferencia de costos aceptada de RD\$60,565,024.49, donde se puede verificar que la diferencia entre los ingresos no declarados y los costos aceptados es de RD\$1,873,145.09. Sin embargo se ha podido comprobar que dichos procedimientos fueron aplicados conforme las documentaciones aportadas por dicha empresa, y debido al sistema de cruce de información mediante el envío el formato 606, así mismo la propia empresa reconoce que hubo diferencias no declaradas, así como que incurrió en gastos en exceso, amén de no esclarecer los referidos ajustes, sino que se limita a presentar una relación de hechos, sin aportar las pruebas que determinen la improcedencia de los hallazgos establecidos durante el proceso de determinación, por vía de consecuencia procede rechazar el presente recurso, y se ratifica en todas sus partes la Resolución de Reconsideración No.920-14, de fecha 29 de octubre del año 2014, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) (sic).*

14) A partir del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala debe señalar que los jueces del fondo indicaron que la determinación de oficio realizada por la parte recurrida se había realizado atendiendo a las disposiciones del artículo 66, numeral 2° de la Ley núm. 11-92, del 29 de abril de 1992, que instauró el Código Tributario y que fruto de dicha determinación la administración tributaria había detectado inconsistencias en la declaración jurada del impuesto sobre la renta de los periodos fiscales 2009, 2010, 2011 y 2012, presentadas por la parte recurrente. Adicionalmente los jueces del fondo establecieron en la página 12 de la sentencia de marras, que no constituía un hecho controvertido que la parte recurrente *reconoce que hubo diferencias no declaradas, así como que incurrió en gastos en exceso.*

15) De acuerdo con lo previsto en el artículo 50 literal f de la Ley núm. 11-92, es un deber de todo contribuyente “presentar las declaraciones que correspondan, para la determinación de los tributos, conjuntamente con los documentos e informes que exijan las normas respectivas y en la forma y condiciones que ellas indiquen.

16) De ahí que, en cuanto a la carga de la prueba en materia tributaria, ha sido criterio de esta Tercera Sala que: Con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, para esta Tercera Sala resulta imperioso

dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al derecho civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular. ... Ese texto prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimiento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación. ... De este texto legal deriva que, si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de la misma, ello si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne, ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en donde se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúen siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos.(... Que la respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema donde prevaleciera un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo<sup>379</sup>, es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se esgrime; ya que una obligación de ese tipo diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución. En efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y

379 Con la dificultad práctica que ello implica.



afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 constitucional, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública. ... De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm.107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si la misma afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, la cual obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias a los fines de obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado. ... En cuanto a esto, es bien sabido que, este deber de motivar, no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa -de acuerdo a lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana-, en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto al mismo. ... Por último, es menester indicar que la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto. No obstante, lo antes indicado, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte

final del artículo 1315 del Código Civil<sup>380</sup>, constituyan una obligación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular. ... Estos criterios aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, en determinaciones basadas en incongruencias detectadas por declaraciones hechas por terceras personas, todo lo cual deberá ser aportado por la administración tributaria al tenor de lo dicho precedentemente, añadiéndose que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que alega ante la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas por la administración tributaria se fundamentan en las informaciones recabadas por la administración tributaria a través del cruce de información de terceros, entendemos que la administración debe aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conforme a la verdad material, en consecuencia, procede acoger este primer medio de casación y casar con envío ese aspecto del fallo impugnado”<sup>381</sup>.

17) No obstante la teoría general sobre la carga de la prueba en materia tributaria contenida en la sentencia transcrita, resulta pertinente aclarar que es concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no exime a la administración tributaria, de manera general y abstracta, de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos generadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente. Sin embargo, dicha situación tampoco implica que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de dicho contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos, argumentos o situaciones jurídicas cuyo efecto sea atribuir, a este último, la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa. De igual manera, también tendría ese mismo efecto con

<sup>380</sup> Que establece quien pretenda estar libre de una obligación debe probar su afirmación.

<sup>381</sup> SCJ, Tercera Sala, sent. núms.033-2020-SEEN-00321, 033-2020-SEEN-00474 y 033-2020-SEEN-00475, de fecha 8 de julio de 2020.

relación a la carga de la prueba, la verificación de omisiones y violaciones de deberes a cargo del contribuyente cuando estos tengan por finalidad transparentar hechos y operaciones con consecuencias tributarias, todo como concreción del principio de primacía de la realidad tributaria prescrito en el artículo 2 del Código Tributario<sup>382</sup>.

18) En efecto, un razonamiento dialéctico derivado de la parte final del artículo 1315 del Código Civil<sup>383</sup> unido a que el contribuyente alegue o afirme situaciones cuyo contenido implique la existencia de un hecho liberador de la obligación tributaria que se le endilga<sup>384</sup> tendría eventualmente el efecto de que corresponda a dicho contribuyente demostrar ese hecho liberador. Todo lo cual parte de la premisa lógica de que, dependiendo del estudio de un caso particular y concreto, podría suceder que la afirmación de un hecho o situación jurídica, incluyendo la omisión a un deber de transparencia, podría implicar el reconocimiento implícito de los hechos generadores de la obligación tributaria alegada por la administración, existiendo por consiguiente el deber del contribuyente de demostrarlos.

19) Lo dicho anteriormente aplica a la especie, ya que, ante a las motivaciones de la sentencia impugnada transcritas anteriormente, las cuales se relacionan con que parte de las inconsistencias detectadas por la administración tributaria surgen debido al incumplimiento de un deber formal de presentar a la administración la totalidad de los ingresos percibidos, recaía sobre el contribuyente, en atención a lo dicho anteriormente, aportar las pruebas que pudieran destruir los ajustes practicados por la administración, debido a que nadie podría prevalerse de una falta, en este caso la omisión de deberes formales requeridos por la ley tributaria observándose que el tribunal *a quo* motivo adecuadamente el caso conforme a los hechos y el derecho, en consecuencia, procede a rechazar este tercer medio de casación examinado.

---

382 Este criterio está avalado en vista de que nadie puede prevalecerse de la violación al derecho

383 De aplicación supletoria en la materia contencioso tributario y de especial ponderación en la teoría general de la carga de la prueba contenida en la sentencia transcrita.

384 Ello sin olvidar lo dicho anteriormente en el sentido de que ese mismo efecto se verificaría en caso de violaciones al deber de transparentar la realidad tributaria.

20) Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente: *Por lo cual la recurrente no pudo en ningún momento estar en condiciones de poder defenderse de las pretensiones de la Administración Tributaria a los fines de probar que los comprobantes Fiscales ya habían sido reportados a su debido momento y en el periodo en el cual correspondían y que si se encontraban reportado en otro periodo por los terceros se trata de un error de ellos que podíamos solicitarles que fuera rectificado, pero por no tener la información exacta de cuál, de: los NCF se trataba perduró el estado de indefensión. Siendo que la DGII no analizó los reportes remitidos conjuntamente al momento de la interposición del Recurso de Reconsideración, indefensión que suscite aun con la Sentencia hoy recurrida. A que además de la violación al derecho de defensa en contra de la recurrente, también se viola el principio de proporcionalidad tributaria, que establece en el Artículo 75 de la Constitución lo siguiente: .... Que obligar a pagar de nuevo bajo el argumento que se trata de "Ingresos No Declarados" sería incrementar su capacidad contributiva en violación a los principios constitucionales, resultando un enriquecimiento sin causa a favor del Fisco. En mérito a los medios y argumentos planteados en el sentido de que no existieron los Ingresos No Declarados, que argumenta la Administración Tributaria, ni tampoco existe el Exceso en Gastos de Depreciación, así como que bajo los mismos argumentos que fueron aceptados los costos pura los ejercicios fiscales 2009/2010 y 2010/2011, son los mismos para aceptar los costos para el ejercicio fiscal 2011/2012 pues es incomprensible que una empresa que se dedica a la misma actividad, de buenas a primera modifique o aparezca modificado su margen de comercialización y sus. Tasa Efectiva de Tributación al pasar de un ejercicio a otro su margen bruto pueda pasar de un dos por ciento (2%) aproximadamente a más de un diez por ciento (10%) en un sector económico que como el de los Hidrocarburos, los márgenes de comercialización están expresamente establecidos en la Ley 112-00 del año 2000, cosa que no fue ponderada por los auditores actuantes y qué persiste sin reconocer tanto en la Resolución de Reconsideración como en la Sentencia de marran que decide sobre el Recurso Contencioso Tributario, por lo que procede que la Sentencia 030-2017-SEEN-00094 sea Casada, a los fines de que el Tribunal Superior Administrativo acojan las argumentaciones de la recurrente en el ánimo de una buena y sana justicia (sic).*

21) En relación con lo alegado, esta Tercera Sala no tiene constancia de que la recurrente haya presentado formalmente tal pedimento ante el tribunal a quo, puesto que no consta depositada la instancia contentiva del recurso contencioso tributario no figura transcrito en las conclusiones que indicó el tribunal a quo en la sentencia que hoy se impugna, situación que imposibilita su ponderación. En consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación<sup>385</sup>.

22) Por tanto, dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues, de lo contrario, estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, por lo tanto, se declara inadmisibile.

23) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir, el fallo impugnado, en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

24) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

## V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

---

385 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito

## FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Feliz Ruiz y Co., SRL., contra la sentencia núm. 0030-2017-SEEN-00094, de fecha 30 de marzo de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 154**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de marzo de 2015.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Cementos Santo Domingo, S.A.
<b>Abogados:</b>	Lic. David Infante Henríquez e Licda. Indira Ogando Campusano.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogado:</b>	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Cementos Santo Domingo, SA., contra la sentencia núm. 00076-2015, de fecha 26 de marzo de 2015, por la Tercera Sala (Liquidadora) del

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. David Infante Henríquez e Indira Ogando Campusano, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1713539-2 y 402-2245537-6, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 65, edif. Deloitte, 3° y 4° piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Cementos Santo Domingo, SA., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC 1-01-81278-8, con domicilio ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 589, sector Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Félix Alexander Reyna Lantigua, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1621750-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio ubicado en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 24 de enero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar presente el recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso tributario*, en fecha 13 de enero de 2021, integrada por



los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5) Mediante comunicación GGC FE núm. 14902, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) informó a la sociedad comercial Cementos Santo Domingo, SA., el inicio de la fiscalización de sus obligaciones tributarias respecto del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y las Retenciones y Retribuciones Complementarias del Impuesto sobre la Renta (IR-17), correspondiente a los períodos fiscales comprendidos desde el 1° de julio al 31 de diciembre de 2010; en virtud de lo anterior, mediante comunicación GGC FE núm. ADM-1112062435, de fecha 16 de diciembre de 2011, la DGII informó a la sociedad comercial hoy recurrente los resultados de la fiscalización realizada a la declaración jurada del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y a las Retenciones y Retribuciones Complementarias del Impuesto sobre la Renta (IR-17), de los períodos fiscales desde el 1° julio hasta el 31 de diciembre de 2010; que no conforme con dicha resolución, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 375-13, de fecha 28 de marzo de 2013, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 00076-2015, de fecha 26 de marzo de 2015, en atribuciones contencioso tributario, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por las razones establecidas. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la empresa CEMENTOS SANTO DOMINGO, S.A., en fecha diez (10) del mes de mayo del año 2013, contra la Resolución de Reconsideración No.375-13, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 28 de marzo del año 2013, por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso, y en consecuencia confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración No.375-13, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 28 de marzo del año 2013, en virtud de los

motivos indicados. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, empresa CEMENTOS SANTO DOMINGO, S.A., a la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y, al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior

Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Inobservancia e incorrecta aplicación de la Ley, desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** La vulneración de los derechos fundamentales” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

#### En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por las siguientes razones: a) por inobservar las formalidades previstas en las disposiciones del artículo 5 párrafo II letra a) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; b) por carecer el memorial de casación de contenido jurisdiccional ponderable; c) por violentar las disposiciones de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

9) Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) En cuanto al primer medio de inadmisión, el artículo 5 párrafo II literal a) la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, se establece que: *No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.*

11) A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala, al analizar el contenido de la sentencia impugnada, advierte que, contrario a lo alegado por la recurrida, la sentencia que nos ocupa no tiene una naturaleza preparatoria, puesto que el tribunal *a quo* procedió a conocer el fondo del recurso contencioso tributario del cual se encontraba apoderado, razón por la que procede rechazar el mencionado incidente.

12) En cuanto a la alegada carencia de contenido ponderable, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por mencionar algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa ya sea por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado, habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente, ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad que no obstante esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas (inadmisión) contra los medios contenidos en el presente recurso de casación.

13) En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad por las disposiciones del artículo 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación,

esta Tercera Sala advierte, que mediante escrito de defensa la parte recurrida se ha limitado a solicitar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, no obstante, no ha establecido el fundamento de su solicitud, en consecuencia, esta Sala no se encuentra en condiciones de ponderar su procedencia; en efecto, en base a las razones expuestas, se rechazan los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso, en vista de que contienen alegatos y argumentos a favor de la casación que hacen ponderable en cuanto al fondo.

14) Para sustentar su primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el primer aspecto del primer y el segundo medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que las disposiciones del artículo 339 del Código Tributario no son aplicables, toda vez que el servicio de transporte no es otorgado por la parte recurrente; que el referido artículo establece que dichas prestaciones serán consideradas como accesorias si el servicio es otorgado por el vendedor; que para evitar molestias a los clientes, siempre con el objetivo de ofrecer servicios con altos estándares de calidad, se incluye, en algunas de las facturas, el servicio de transporte, el cual es ofrecido y movilizado por el Sindicato de Camioneros y Furgones de Azua; que el sindicato es quien realiza el servicio de transporte terrestre de carga, con su propio transporte y su propio personal y es facturado por el mismo monto por la recurrente, recibiendo de sus clientes los fondos para que sean pagados al servicio del Sindicato de Camiones y Furgones de Azua, por lo que el recurrente no ve aumentado sus ingresos al facturar dicho servicio a los clientes, sino que, como queda verificado en las pruebas al efecto aportadas, recibe el dinero y lo entrega al Sindicato cuando este le factura el servicio. Que el reclamo de la parte recurrida no procede y carece de validez legal, puesto que la recurrente al facturar las ventas de cemento a sus clientes, incluye en su factura un renglón por concepto de servicios de transporte de carga, sin embargo, este servicio, como bien se ha indicado, es realizado por el Sindicato, por lo que dicho servicio independientemente de que sea facturado conjuntamente con los productos

comercializados por esta, no está sujeto a la aplicación del ITBIS, ya que la recurrente sólo funge como un facilitador del pago que previamente fue acordado por el cliente y el sindicato, esto con el único objetivo de que el producto sea transportado.

15) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“En cuanto al ajuste ascendente a la suma de RD\$6,904,020.58, por concepto de “Operaciones Gravadas Declaradas Exentas”, se ha podido verificar que la actividad que realiza la hoy recurrente, es la elaboración de cemento y no el servicio de transportación; por lo que al verificar las facturas emitidas por CEMENTOS SANTO DOMINGO, S.A., a sus clientes, se comprobó que la empresa incluía dentro de la factura por la venta de cementos, el monto por servicio de transportación; y, siendo que a esta partida no se le aplicaba el ITBIS esta Sala aclara que en virtud de la Ley No. 11-92, solo se reconoce el transporte de carga como exento cuando el servicio es prestado por compañías dedicadas a dicha actividad económica; situación que no ocurre en el caso de la especie” (sic).

16) En cuanto a la base imponible de los bienes transferidos, el numeral 1 del artículo 339 del Código Tributario, establece que: *El precio neto de la transferencia más las prestaciones accesorias que otorgue el vendedor, tales como: transporte, embalaje, fletes e intereses por financiamientos, se facturen o no por separado, más el importe de los impuestos selectivos que sean aplicables, menos las bonificaciones y descuentos.*

17) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión, -luego de valorar integralmente las pruebas aportadas-, que no constituía un hecho controvertido que la parte recurrente había considerado incluir en las facturas emitidas el servicio de transporte.

18) Que si bien todo servicio de transporte de persona o de carga dentro del territorio nacional está exento del pago de Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de acuerdo con lo previsto en el artículo 344 del Código Tributario, este servicio no se encuentra dentro de la actividad comercial que realiza la parte recurrente,

por lo que al ofertar dicho servicio a sus clientes -independientemente de que no sea este el que ejecutó la entrega- se constituía en una prestación accesoria por formar parte de la transacción entre el vendedor y el comprador.

19) Que al constituirse el servicio de transporte en una prestación accesoria, este formaba parte de la base imponible del impuesto, por lo que en virtud de lo previsto en el párrafo I del artículo 339 del Código Tributario y numeral 1) del artículo 10 del reglamento núm. 293-11, dicho monto debió considerarse para el cálculo del ITBIS; que, al no ser considerado por la parte recurrente el servicio de transporte, se disminuyó la base imponible del impuesto y por tanto la percepción de la recaudación del tributo. En consecuencia, no se aprecia que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios alegados por el recurrente.

20) Sin perjuicio de lo anterior, debe dejarse por sentado que en el derecho tributario no hay elementos de prueba cuyo contenido sea irrefragable; es decir, todos (incluyendo las facturas con comprobación fiscal) pueden ser atacados mediante la prueba contraria en caso de que la situación que reflejen no sea la verdad de lo sucedido en contraposición con el artículo 2 del Código Tributario, quedando en ese caso la comprobación de los hechos de la causa a cargo de los jueces del fondo.

21) Sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada, no se advierte que la recurrente haya depositado por ante los jueces del fondo, alguna documentación tendente a probar su alegato en el sentido de que el monto de la factura incluye un reglón de transporte que no fue realizado por el contribuyente en cuestión, sino que alega fungió como intermediario sin beneficio de su parte. En ese tenor, procede rechazar este aspecto del primer medio y segundo medio de casación.

22) Para fundamentar el segundo aspecto del primer medio, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

*“En línea con todo lo anterior, la Recurrída, Dirección General de Impuestos Internos, así como el Procurador General Administrativo, en ninguna parte se refieren a las notas de crédito objetos de los recursos paralelos al ITBIS en transporte que pretenden aplicar. Sin embargo, sobre este tema cabe resaltar que: La Recurrente no acepta la pretensión de la DGII de querer re-caracterizar las Notas de Crédito que emite ésta a sus clientes por concepto de descuentos en compras. Se trata de descuentos*

otorgados por la Recurrente a sus clientes, en una relación pura y simple cliente comercio (en este caso la Recurrente), sin intermediación de terceros, donde la Recurrente otorga ciertos descuentos a sus clientes en virtud del volumen de compras que realicen durante un mes. Para ilustración de este Tribunal y para invalidar lo que establece la DGII, se puede comprobar que las Notas de Crédito otorgadas que sustentan los descuentos se realizan durante el mismo mes. POR CUANTO; La Recurrente entiende pertinente que la DGII entienda la diferencia entre un descuento y una comisión (nosotros nos encargaremos de indicarla más adelante), a la vez que recomienda a la DGII como órgano encargado de la administración y recaudación de los tributos, entender y tomar nota de las prácticas normales del comercio, no sólo en nuestro país, República Dominicana, sino a nivel mundial. Asimismo, la Recurrente considera que para la ejecución de las tareas que la propia ley pone a cargo de la DGII, ésta última debería entender y profundizar sobre las prácticas que se dan en los mercados, esto aseguraría una mejor administración, así como a la vez la seguridad jurídica de los administrados en el sentido de reclamos arbitrarios y sin ningún tipo de lógica y asidero legal. En el caso que nos ocupa, el accionar de la DGII demuestra la falta de análisis y arbitrariedad en sus decisiones, realizando ajustes que no se corresponden ni con los preceptos legales correspondientes, ni con la realidad económica de los contribuyentes. POR CUANTO: A qué bien es sabido por todos los que ejercen actos de comercio, que, en los mercados competitivos, incluyendo el mercado en el que la Recurrente opera, existen los llamados programas de fidelidad de clientes. Mediante estos programas, que incluyen descuentos, bonificaciones, entre otros beneficios, los comercios aseguran que sus clientes perdurarán en el tiempo, lo que genera beneficios tanto para las empresas como para las Administraciones Fiscales, ya que en la mayoría de los casos dichos beneficios de las empresas se traducen en tributos que generan ingresos para los gobiernos. POR CUANTO: A que, en el caso de la Recurrente, ésta tiene programas de fidelidad y de beneficios para sus clientes consistentes en la concesión de descuentos por volúmenes de compra. La Recurrente pacta un descuento con sus clientes cuando los mimos alcanzan la meta pactada de compra de una cantidad de fundas de cemento determinada. Al llegar a dicha meta, la Recurrente honra su pacto y otorga un descuento al cliente en sus compras del mes. POR CUANTO: A que la modalidad para el otorgamiento del descuento que utiliza la Recurrente es por la

*emisión de una Nota de Crédito contra las facturas emitidas por ésta a su cliente. Ahora bien, cabe aclarar que la Recurrente lo hace bajo esta modalidad por el hecho de que, tratándose de un mercado competitivo, sí otorga el descuento al cliente en la primera compra, en la misma factura, no asegura la fidelidad del cliente y las compras posteriores. POR CUANTO: A que los descuentos específicos, conforme explicáramos, la Recurrente los realiza a través de Notas de Crédito que cumplen con los preceptos establecidos en el Decreto 254-06, Artículo 4, y con el propio Decreto en todas sus partes. En efecto, un examen objetivo, imparcial y justo del texto del Artículo 339 del Código Tributario Dominicano (Ley 11-92), así como del Artículo 4 letra (d) del Decreto 254-06 que establece el reglamento para la regulación de la impresión, emisión y entrega de comprobantes fiscales, permite poner en evidencia, sin contradicciones de ninguna naturaleza, el tratamiento que debe darse a las Notas de Crédito emitidas, su objetivo y finalidad. POR CUANTO: A que, el Decreto 254-06 Reglamento para la regulación de la impresión, emisión y entrega de comprobantes fiscales, establece en su artículo 4 Párrafo único letra (d) que las Notas de Crédito: “Son documentos que emiten los vendedores de bienes y/o prestadores servicios por modificaciones posteriores en las condiciones de ventas originalmente pactadas, es decir, para anular operaciones, efectuar devoluciones, conceder descuentos y bonificaciones, subsanar errores o casos similares, de conformidad con los plazos establecidos por las leyes y normas tributarias En ese sentido, es comprobable por la documentación que provista por la Recurrente a la Recurrída en su momento, así como al Tribunal Superior Administrativo en funciones de tribunal Contencioso, que los descuentos otorgados cumplieron y cumplen con los requisitos establecidos por dicho Decreto, a la vez que cumplen con las condiciones que establece el CTD en su Artículo 339 numeral 1), a saber; “Bienes transferidos: El precio neto de la transferencia más las prestaciones accesorias que otorgue el vendedor, tales como: transporte, embalaje, fletes e intereses por financiamientos, se facturen o no por separado, más el importe de los impuestos selectivos que sean aplicables, menos las bonificaciones y descuentos. POR CUANTO: A que la DGII no puede pretender disfrazar el otorgamiento de un descuento como una comisión, para así reclamar un ITBIS sobre unas supuestas comisiones. Se entiende que de acuerdo a las disposiciones del Artículo 339 citado, que los descuentos ciertamente reducen la base imponible del ITBIS, por lo que la DGII no*



puede pretender que la Recurrente pague el ITBIS correspondiente a dichos descuentos, ya que no tiene fundamento legal para ello. Pretender el cobro de ese impuesto es a todas luces violatorio al Principio de Legalidad tributaria, ya que se pretende el cobro de impuestos por montos que, en virtud de la propia ley emanada del Congreso Nacional en razón de dicho Principio de Legalidad, se excluyen de la base imponible del ITBIS. POR CUANTO: A que en su Resolución de Reconsideración, la DGII hace alusión al Artículo 2 del CTD, que establece el Principio de Sustancia sobre Forma, no obstante, a juicio de la Recurrente, la DGII no hace una aplicación correcta de esta disposición legal. En este sentido, dicho Artículo 2 del CTD dispone: "Artículo 2. Formas Jurídicas. Las formas Jurídicas adoptadas por los contribuyentes no obligan a la Administración Tributaria, la cual podrá atribuir a las situaciones y actos ocurridos una significación acorde con los hechos, cuando de la ley tributaria surja que el hecho generador fue definido atendiendo a la realidad. En cambio, cuando el hecho generador es definido atendiendo a la forma jurídica, deberán atenerse a ésta." POR CUANTO: A que para la ilustración de este Tribunal y para que la DGII comprenda este principio fundamental del derecho tributario procederemos a realizar las siguientes acotaciones: 1. La DGII puede re-caracterizar las operaciones si las formas jurídicas son inapropiadas y el hecho generador ha sido encubierto; 2. Si el hecho generador es definido atendiendo a la forma Jurídica, la DGII debe atenerse a esta. En este sentido, la Recurrente entiende, porque así lo establece la ley, que la forma jurídica por la cual otorga los descuentos a sus clientes. Notas de Crédito bajo la modalidad indicada, está claramente definido por la ley en el Artículo 339 numeral 1) del CTD, citado anteriormente, el cual define claramente el descuento, estableciendo que reduce la base imponible, por lo que la DGII no puede pretender la aplicación de este principio arbitrariamente para re-caracterizar hechos que la propia ley define como válidos. En su voluntad recaudadora la DGII no observa y viola de forma desmedida las disposiciones legales que rigen esta materia. POR CUANTO: A que en línea con lo que se establece anteriormente, como ya hemos dicho, la DGII pretende disfrazar un descuento de una comisión, ésta última sujeta al ITBIS, por lo que pretende aplicar un tratamiento distinto al definido por la ley para los descuentos, esto es, que reducen la base imponible. Bajo esta premisa la DGII pretendería que el cliente de la Recurrente emita una factura a esta última por una comisión, incluyendo ITBIS, esto es a todas luces arbitrario

y denota el espíritu violatorio de las leyes y el reclamo sin sustento que pretende hacer valer la DGII. POR CUANTO: A que para ilustración de la DGII establecimos la diferencia entre un descuento y una comisión. En este sentido, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en el ámbito comercial un descuento es una “rebaja o compensación de una parte de la deuda; es una cantidad o suma que se rebaja de un crédito como retribución del contrato de descuento. “En cambio, una comisión es una “contraprestación o remuneración hecha a un tercero producto de la realización de una actividad en favor del pagador”, así, según lo define el Diccionario Jurídico Capitant, el comisionista (quien gana la comisión) es una “persona que realiza una operación comercial por cuenta de otra, en virtud de un mandato”, dice Capitant, que la comisión es una “remuneración del comisionista por el cumplimiento del contrato de comisión; por extensión, toda remuneración debida al mandatario por el cumplimiento de su mandato”. En ese sentido, como se verifica por el análisis de las definiciones anteriores, no existe la más mínima similitud entre un descuento y una comisión. Se reitera que la Recurrente otorga un descuento a sus clientes por volúmenes de compras en un determinado mes, esto no se asemeja ni puede tener la misma naturaleza de un contrato de mandato por comisión, donde se da un mandato a un tercero para la realización de una actividad a favor del mandante, que se traduce en la prestación de un servicio. Desconocer el hecho de que en las operaciones comerciales se otorgan descuentos es desconocer el espíritu del Artículo 339 del CTD, así como el artículo 4 literal (d) del Decreto 254-06, como los diferentes mecanismos que utiliza el comercio en general para incrementar sus ventas por medio de programas de fidelidad a clientes. Como establecimos y se puede confirmar por la legislación aplicable, el descuento reduce la base imponible del ITBIS. POR CUANTO: A que la DGII, única y exclusivamente en su Resolución de Reconsideración, ya que no dio respuesta alguna al Recurso Contencioso Tributario, pretende hacer valer erradamente las disposiciones del Párrafo del numeral 4 del Artículo 338 del CTD, al establecer que no existe una restitución del bien. La Recurrente no puede comprender, y considera que probablemente el Procurador General Administrativo y el Tribunal tampoco, cómo es posible que la DGII pretenda que en un descuento se restituya la cosa en comercio, cuando el descuento es ciertamente, por su naturaleza y como vimos por su definición, una rebaja del precio, es decir, el vendedor (en este caso la Recurrente) transfiere la

*mercancía vendida al comprador (el cliente), otorgando un descuento en el precio, sin necesidad de restitución del bien, que si así lo fuere, no se tratara de un descuento, sino más bien de una revocación de una parte del acto jurídico de compraventa. POR CUANTO: A tal efecto procederemos con el análisis del Artículo 338 del CTD que pretende aplicar erróneamente la DGII. Según dispone dicho Artículo: “[...] Párrafo: Transferencias Nulas: Si la transferencia se anula en un plazo no mayor de 30 días, contados a partir del momento que se emita el documento que ampara la transferencia o desde el momento de la entrega del bien, por consentimiento de las partes, con la devolución del bien por parte del comprador y la restitución a éste del precio pagado, se anulará también la obligación tributaria. Pero si la restitución del precio sólo se hiciera de manera parcial, continuará vigente el impuesto en la proporción que corresponda a la parte no restituida [...] Como vemos, la disposición legal arriba copiada prevé dos situaciones: 1. Restitución de la cosa vendida y del precio; y 2. Restitución parcial del precio, sin necesidad de restitución del bien transferido (que se traduce en un descuento). Así, se establece que el impuesto continuará vigente en la proporción que corresponda a la parte no restituida, lo que de forma contraria, aplicado al caso de la especie se traduce en que el IT-BIS por la parte del precio restituida deja de existir (la parte correspondiente al descuento), por lo que se extingue la obligación tributaria respecto de esa proporción. Es evidente que la DGII hace una interpretación errónea de esta disposición legal al establecer que no hay una restitución de la mercancía, obviando que la propia ley reconoce al descuento como reductor de la base imponible y el Artículo citado establece su tratamiento” (sic).*

23) En la especie, de la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo contenido en su memorial de casación, a exponer cuestiones de hecho sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada se encuentran dichas violaciones ni en qué medida se verifican, lo que implica que este aspecto del primer medio de casación promovido en su memorial no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar en qué consisten los agravios alegados ni su relación con la sentencia impugnada, situación que no nos permite establecer si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho.

24) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que: *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*<sup>4</sup>. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el presente aspecto del primer medio examinado, procede declararlo inadmisibile.

25) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

26) Conforme con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en el recurso de casación, en materia contencioso tributario, no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Cementos Santo Domingo, SA., contra la sentencia núm. 00076-2015, dictada en fecha 26 de marzo de 2015, por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 155

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de mayo de 2019.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Boris Francisco de León Reyes y Licda. Kairolys M. Mañón Luciano.
<b>Recurridos:</b>	Asociación Dominicana de Controladores de Tránsito Aéreo (ADCA) y partes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Joaquín A. Luciano L. y Licda. Bienvenida Marmolejos C.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez, contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SEEN-00155, de fecha 30 de mayo de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Boris Francisco de León Reyes y Kairolys M. Mañón Luciano, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1810108-8 y 402-0059732-2, con estudio profesional, abierto en común en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), organismo autónomo y descentralizado del Estado dominicano, creado por la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil, ubicado en la avenida México esq. calle 30 de Marzo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su director general Alejandro Herrera Rodríguez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0480209-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, quien además actúa en su propio nombre.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Joaquín A. Luciano L., y Bienvenida Marmolejos C., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2 y 001-0383155-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Independencia núm. 161, apto. 4-B, condominio Independencia II, apto. 4-B, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Asociación Dominicana de Controladores de Tránsito Aéreo (ADCA) institución de carácter privado, con domicilio y asiento social en la calle José de Jesús Ravelo, altos, edif. Central Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD), sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional y Wellington F. Almonte Gómez, Cristina Arellis Mateo Guerrero, Josué Joel Pérez Encarnación, Edwin A. Montero Luciano, Leonardo Rivera, Shelby Darío NG Ruiz, Carlos Alberto Carvajal Ureña, Ramón

Armora Santos, Rainer Pavel Ulerio Santos, Arturo Napoleón Rodríguez Cedano y Erik Yohairy Echavarría Paradas, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0560791-5, 001-0634098-7, 223-0039829-8, 001-1327559-8, 001-0801720-3, 001-0801720-3, 001-1173361-4, 001-1742017-4, 001-0812610-3, 001-0003925-4 y 001-1292023-6, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional, del mismo domicilio que el de sus abogados constituidos.

3) De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0144533-6, en su calidad de Procurador General Administrativo, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Mediante dictamen de fecha 17 de enero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar presente el recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativo, en fecha 13 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## **II. Antecedentes**

6) Los señores Wellington F. Almonte Gómez, Cristina Arelis Mateo Guerrero, Josué Joel Pérez Encarnación, Edwin A. Montero Luciano, Leonardo Rivera, Shelby Darío NG Ruiz, Carlos Alberto Carvajal Ureña, Ramón Armora Santos, Rainer Pavel Ulerio Santos, Arturo Napoleón Rodríguez Cedano, Erik Yohairy Echavarría P. y la Asociación Dominicana de Controladores de Tránsito Aéreo, Inc. (ADAC), demandaron en responsabilidad patrimonial al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y a Alejandro Herrera Rodríguez, sobre la base del incumplimiento de ejecutar una sentencia de amparo que ordenó el reintegro de los demandantes a sus puestos de trabajo.



7) Dicha demanda terminó con la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha 26 de octubre de 2018, la cual fue objeto de un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 68, de fecha 29 de noviembre de 2019, que anuló totalmente la indicada decisión y envió el asunto para ser conocido, en toda su extensión por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

8) Al margen de lo anterior, la referida decisión dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior administrativo de fecha 26 de octubre del 2018 (la cual fue casada, tal y como se lleva dicho anteriormente) fue recurrida en revisión<sup>386</sup>, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2019-SEEN-00155, de fecha 30 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma del recurso de revisión interpuesto por el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC) y el señor ALEJANDRO HERRERA RODRÍGUEZ, en fecha 30 de noviembre de 2018, contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SEEN-00376, dictada por esta Tercera Sala, en fecha 26 de octubre de 2018. SEGUNDO:* *ACOGE PARCIALMENTE y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE por falta de interés la demanda en responsabilidad patrimonial, daños y perjuicios, en lo que respecta a los señores WELLINTHON F. ALMONTE GÓMEZ, CRISTINA ARELIS MATEO GUERRERO, RAINIER PAVEE ULERIO SANTOS y ARTURO NAPOLEÓN RODRÍGUEZ CEDANO, en fecha 07 de octubre de 2014, por los motivos expuestos.*

**TERCERO:** *CONFIRMA la sentencia núm. 0030-04-2018-SEEN-00376, en todos los demás aspectos, y en consecuencia, admite la condena solidaria en daños y perjuicios y ORDENA al INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC) y el DR. ALEJANDRO HERRERA RODRÍGUEZ, pagar a favor de la ASOCIACIÓN DOMINICANA DE CONTROLADORES DE TRÁNSITO AÉREO, INC. (ADAC) y los señores, JOSUÉ JOEL PÉREZ ENCARNACIÓN, EDWIN A. MONTERO LUCIANO, LEONARDO RIVERA, SHELBY DARÍO NG RUIZ, CARLOS ALBERTO CARVAJAL UREÑA, RAMÓN ARMORA SANTOS, Y ERIK YOHAIRY ECHAVARRÍA P., la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), como condena solidaria en daños y perjuicios, por los motivos antes expuestos. CUARTO:* *DECLARA el proceso*

---

386 Recurso previsto por el artículo 37 de la Ley núm. 1494-47

libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a las partes envueltas, INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), el señor ALEJANDRO HERRERA RODRÍGUEZ, LA ASOCIACIÓN DOMINICANA DE CONTROLADORES DE TRÁNSITO AÉREO (ADCA), los señores WELLINTHON F. ALMONTE GÓMEZ, CRISTINA ARELIS JOSUÉ JOEL PÉREZ ENCARNACIÓN, EDWIN A. MONTERO LUCIANO, LEONARDO RIVERA, SHELBY DARÍO NO RUIZ, CARLOS ALBERTO CARVAJAL UREÑA, RAMÓN ARMORA SANTOS, RAINIER PAVEE ULERIO SANTOS, ARTURO NAPOLEÓN RODRÍGUEZ CEDANO Y ERIK YOHAIRY ECHAVARRÍA P., así como al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a los principios constitucionales de razonabilidad, legalidad y seguridad jurídica; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercero medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto medio:** Violación a un precedente del Tribunal Constitucional” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

#### En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11) Antes de proceder a examinar el medio de inadmisión planteado, así como los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

12) El Tribunal Constitucional ha establecido que *la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe*<sup>387</sup>.

13) En ese mismo orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, mantiene como criterio que la carencia del objeto se configura cuando ha sobrevenido una cuestión de hecho cuya constatación hace que, frente a las pretensiones esbozadas en las conclusiones puestas a cargo de los jueces apoderados, cualquier decisión asumida por esta Tercera Sala no tendría efecto jurídico alguno.

14) Conforme con el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, se desprende que corresponde a esta corte de casación conocer de los recursos contra las sentencias dictadas por los tribunales.

15) De lo anterior se infiere que el objeto del recurso de casación es una decisión judicial preexistente, pero que adicionalmente la misma tenga vigencia jurídica<sup>388</sup>; es decir, solo podrá interponerse un recurso de casación contra una sentencia judicial que esté proyectando efectos jurídicos en el momento en que los jueces deben conocer de dicha vía extraordinaria de impugnación, ya que, si dicha situación está ausente, no tendría sentido ni objeto su conocimiento y decisión.

16) En la especie, la sentencia recurrida en casación es una decisión no vigente o existente, puesto que tuvo como origen el fallo de un recurso de revisión contencioso administrativo<sup>389</sup> contra una decisión que fue previamente anulada en su totalidad por esta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia. Es decir, lo anterior parte de la analogía de que si la sentencia recurrida en revisión esta despojada de efectos jurídicos, también lo está (por un asunto de lógica elemental) la que decide sobre su revisión, que es la que ha sido impugnada mediante el presente recurso de casación.

---

387 TC, sent. TC/0166/15, 7 de julio 2015.

388 El problema de vigencia en el plano normativo es asimilable al de la misma existencia, lo cual aplica perfectamente a lo que se dirá más abajo en esta decisión.

389 Artículo 37 de la Ley núm. 1494-47

17) En razón con la ausencia de efectos jurídicos, falta de vigencia o inexistencia como tal de la sentencia objeto del presente recurso de casación, provoca que carezca de sentido lógico su conocimiento y decisión, debiendo ser declarado inadmisibles por esa razón.

18) Lo anterior no se reduce a aspectos técnicos como se pudiera pensar, ya que cualquier decisión contraria afectaría la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia en casación dictada por esta Tercera Sala, núm. 68, de fecha 29 de noviembre de 2019 y de igual manera podría producirse eventualmente una contradicción de fallos sobre el asunto de que se trata, lo cual debe evitarse a toda costa por lo traumático que sería para el sistema jurídico.

19) Es que, tal y como se ha indicado, la citada decisión de esta Tercera Sala núm. 68, de fecha 29 de noviembre de 2019, anuló totalmente la decisión que resolvió el diferendo en entre las partes, enviando su conocimiento ante otra sala del Tribunal Superior Administrativo, razón por la que, cualquier decisión que reconozca efectos jurídicos al fallo impugnado mediante este recurso, originaría la afectación de los siguientes institutos procesales: a) cosa juzgada del fallo de la Corte de Casación antes citado, de fecha 29 de noviembre del año 2019; b) violentaría el principio del doble juzgamiento por los mismos hechos (artículo 69.5 CD); c) podría producir eventualmente una contradicción de fallos; y d) como resultado de todo lo anterior, alteraría el principio constitucional de seguridad jurídica en perjuicio de las partes, nada de lo cual puede ser permitido por esta Corte de Casación en su función de garante del Estado de derecho en el contexto de sus funciones constitucionales y legales.

20) Por tales razones, procede a declarar inadmisibles por carecer de objeto el presente recurso, sin necesidad de ponderar el medio de inadmisión planteado y los agravios propuestos en los medios de casación, debido a que la propia naturaleza de la decisión lo impide.

21) Tal y como dispone el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación: *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.*

## **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

ÚNICO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y Alejandro Herrera Rodríguez, contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00155, de fecha 30 de mayo de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 156

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Roberto José Quezada Thormann.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Bergés Hijo.
<b>Recurrido:</b>	Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia).
<b>Abogados:</b>	Dr. Pascal Peña Pérez, Licda. Ana María Rosario y Lic. Wilmer Espinosa Palacio.

**Juez ponente:** *Manuel Alexis Read.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Roberto José Quezada Thormann, contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00332, de

fecha 26 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Manuel Bergés Hijo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0138704-1, con estudio profesional abierto en la calle Desiderio Arias núm. 2, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Roberto José Quezada Thormann, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1648381-9, con domicilio en la calle Hotel Embajador núm. 11b, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Pascal Peña Pérez y los Lcdos. Ana María Rosario y Wilmer Espinosa Palacio, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1538154-3, 001-1868555-1 y 402-2006060-8, con estudio profesional, abierto en común, en el domicilio de su representada, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia), institución estatal, descentralizada, organizada y regida al tenor de la Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia, con domicilio ubicado en la calle Caonabo núm. 33, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Yolanda Martínez Z., dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0072698-3, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 20 de diciembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 3 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moises A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma presente decisión debido a que ha participado en otra parte del proceso, tal y como consta en el acta de inhibición de fecha 16 de marzo de 2021.

## II. Antecedentes

6) La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia), suscribió en fecha 3 de diciembre de 2012, un contrato de prestación de servicios con Roberto José Quezada Thormann; que en fecha 20 de mayo de 2014, (Procompetencia), notificó al hoy recurrente la terminación de dicho contrato, quien no conforme con la decisión interpuso, en fecha 17 de julio de 2014, una demanda laboral por ante la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 358/2014.

7) La referida decisión fue recurrida por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 87/2015, de fecha 15 de abril de 2015, mediante de la cual declaró la incompetencia de dicha jurisdicción para conocer la litis y, en consecuencia, declinó el expediente por ante la jurisdicción contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2018-SEN-00332, de fecha 26 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE de oficio, el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor ROBERTO JOSÉ QUEZADA THORMANN, en fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil catorce 2014, contra la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, por violación a los requisitos de orden público y a las formalidades procesales establecidas en el artículo 73 y 74 de la Ley No. 41-08 de Función. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, al recurrente, señor ROBERTO JOSÉ QUEZADA THORMANN, a la recurrida COMISIÓN NACIONAL DE LA DEFENSA DE LA COMPETENCIA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publica en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



### **III. Medios de casación**

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “**Único medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa; falta de estatuir; violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Violación a la Constitución dominicana en su artículo 62, derecho al trabajo y el artículo 69 sobre el debido proceso y la tutela judicial efectiva” (sic).

### **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read**

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### **V. Incidente**

#### **En cuanto a la admisibilidad del recurso**

10) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó que se declare inadmisibile por falta de objeto e interés el presente recurso de casación, en virtud de que la parte recurrente pretende que sea casada la sentencia del Tribunal Superior Administrativo y se decline nuevamente por ante la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, ya que es la jurisdicción competente, al tratarse de un contrato de trabajo que terminó por un desahucio no pagado.

11) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12) De conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978: *Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

13) No obstante, si bien la falta de objeto no se encuentra contenida en la enunciación prevista en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, ha sido jurisprudencia constante que: “(...) *las inadmisibilidades procesales no están enumeradas de manera taxativa, sino en forma puramente enunciativa, según se desprende claramente de la legislación que las rige*”<sup>390</sup>. En efecto, se advierte de dicho texto legal, que las inadmisibilidades enunciadas no son las únicas que pueden esgrimirse, sino que pueden proponerse otras cuya función sea impedir de manera lógica conocer lo bien o mal fundada de la pretensión del accionante, lo cual es el fin de todo medio de inadmisión, tal y como sería la falta de objeto en cuanto a decidir lo pedido.

14) En ese mismo orden, nuestro Tribunal Constitucional en cuanto a la falta de objeto ha indicado que: *cuando ha quedado consumada la causa de la pretensión, el objeto del recurso en cuestión ha desaparecido*<sup>1</sup>.

15) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, asume como criterio que la carencia del objeto se configura cuando ha sobrevenido una cuestión de hecho cuya constatación hace que, frente a las pretensiones esbozadas en las conclusiones puestas a cargo de los jueces de fondo, cualquier decisión asumida por esta Tercera Sala no tendría efecto jurídico alguno.

16) A partir de lo expuesto, esta Tercera Sala, al analizar las pretensiones promovidas por la parte recurrente en su único medio de casación, ha podido corroborar, que estas se circunscriben a peticionar la nulidad de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo y, en consecuencia, a que se ordene nueva vez la declinatoria del presente proceso por ante la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. Es decir, la parte hoy recurrente considera que el Tribunal Superior Administrativo es incompetente para conocer de la presente litis, debiendo casarse la misma para que se conozca ante la jurisdicción laboral.

17) Igualmente destaca el hecho de que el eje central de su recurso de casación consiste en tratar de demostrar que entre las partes en causa existió un contrato de trabajo y, en consecuencia, la jurisdicción laboral deviene en competente para decidirlo.

390 Cas. Civ. 22 de mayo 2002, B.J. 1098, p. p. 122-128

18) Adicionalmente debe recordarse: a) que el proceso llega al Tribunal Superior Administrativo<sup>391</sup> por el hecho de que la Corte de Trabajo del Distrito Nacional emitió una sentencia que declaró la incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer del presente asunto; b) que ante el Tribunal Superior Administrativo el hoy recurrente pidió la revocación de citada sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional para que sea enviado nuevamente el asunto por ante esa última jurisdicción, a los fines de su conocimiento y fallo; y c) que el Tribunal Superior Administrativo retuvo su competencia al ser impuesta por el artículo 24 de la Ley núm. 834-78, ya que ese tribunal fuera apoderado producto de una declinatoria por incompetencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

19) En ese sentido debe advertirse: a) que la sentencia que determinó como competente al Tribunal Superior Administrativo fue emitida por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; y b) que contra dicha decisión no se tiene conocimiento de impugnación en derecho alguna.

20) De ahí que al impugnar en casación la decisión del Tribunal Superior Administrativo sobre la base de su competencia, esta decisión hace desaparecer el objeto de dicho recurso, pues la no impugnación contra la sentencia sobre la competencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional debe considerarse una aquiescencia implícita a ese aspecto del proceso y, en consecuencia, una falta de interés sobre este. Todo lo cual adquiere mayor vigor si se tiene en cuenta que toda la defensa del recurso gira exclusivamente en torno a la existencia del contrato de trabajo y la competencia de la jurisdicción para conocer de su ejecución.

21) Que no obstante lo anterior, esta inadmisión por falta de objeto procede, no solo por la no impugnación de la sentencia que decidió sobre la competencia, sino porque, tal y como se ha dicho, el eje central de la defensa del recurrente gira en torno a la existencia del contrato de trabajo y la jurisdicción para conocer de su ejecución, aspecto este que no puede endilgarse a la sentencia impugnada, en vista de que, conforme se ha expresado anteriormente, a esa jurisdicción se le impuso la competencia para conocer del presente asunto en atención al artículo 24 de la Ley núm. 834, producto de una sentencia sobre declinatoria por causa de incompetencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

---

391 Jurisdicción que evacua la sentencia objeto del presente recurso de casación.

22) De ahí que, esa Tercera Sala procede a declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

23) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Roberto José Quezada Thormann, contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00332, de fecha 26 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 157**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de noviembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Luís Enrique Fortunato Yangüela Canaán.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Ulises Vargas Tejeda.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogada:</b>	Licda. Davilania Quezada Arias.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luís Enrique Fortunato Yangüela Canaán, contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00460, de fecha 22 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala

del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2020, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Manuel Ulises Vargas Tejeda, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 056-007777-4, con estudio profesional abierto en la calle José Reyes núm. 3, edif. Juana de la Cruz, 1° piso, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 455, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Luís Enrique Fortunato Yangüela Canaán, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0012304-5, domiciliado y residente en la intersección formada por la avenida La Joya y la calle Cerro Alto núm. 7, urbanización Paseo del Río, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Davilania Quezada Arias, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 18 de septiembre de 2020, suscrito por la Lcda. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 18 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo

Alejandro Bello F. y Rafael Vasquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5) En fecha 30 de enero de 2019, Luís Enrique Fortunato Yangüela Canaán solicitó la reconsideración de la resolución de determinación, de oficio, AL SFM FIS/No.70/2018, de fecha 14 de junio de 2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, sobre el Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2013, siendo declarada inadmisibles por extemporánea, mediante resolución núm. EX000021-2019, del 25 de julio de 2019, por lo que presentó una solicitud de adopción de medida cautelar, a fin de suspender provisionalmente los efectos de la indicada resolución de reconsideración, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, la sentencia núm. 0030-03-2019-SS-SEN-00460, de fecha 22 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA BUENA Y VÁLIDA en cuanto a la forma la solicitud de adopción de medida cautelar, interpuesta por el SR. LUIS ENRIQUE FORTUNATO YANGUELA CANAÁN, contra la Resolución de Reconsideración Núm. EX 000021-2019 de fecha 25 de julio del año 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido formulada conforme a derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la solicitud de adopción de medida cautelar, interpuesta por el SR. LUIS ENRIQUE FORTUNATO YANGUELA CANAÁN, contra la Resolución de Reconsideración Núm. EX 000021-2019 de fecha 25 de julio del año 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las motivaciones esbozadas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre las costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa, para los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

## III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivos con relación a los puntos controvertidos del proceso. **Segundo medio:** Falta de ponderación

y de valoración de las pruebas aportadas. Desnaturalización de los hechos y el derecho. Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### **V. Incidente**

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación**

8) En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por haberse interpuesto contra una sentencia que decide exclusivamente una solicitud de medida cautelar, inobservando así las disposiciones del artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

9) Como ese pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) El artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, señala que: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.*

11) Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, ha podido corroborar, que el presente recurso de casación ha sido interpuesto contra una sentencia dictada en ocasión de la solicitud de adopción de una



medida cautelar, la cual tiene por objeto lograr la suspensión provisional del acto dictado por la administración pública y que afecta al accionante, evitando que durante el tiempo que dure el proceso, ese derecho sufra un daño de tal magnitud que resulte imposible o muy difícil repararlo, cuando finalmente se dicte la sentencia que pueda reconocerlo.

12) De la disposición transcrita más arriba, se desprende que, ciertamente, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de juez de lo cautelar, fue suprimido; por lo que indudablemente quedó automáticamente derogado el artículo 7 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, que permitía el recurso de casación en materia de medidas cautelares; que esta modificación introducida por la referida Ley núm. 491-08, que ha excluido a las sentencias sobre medidas cautelares del ámbito del recurso de casación, está en consonancia con los rasgos peculiares de las medidas cautelares que son instrumentos de acción rápida que se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad, temporalidad y variabilidad, por lo que las sentencias que intervengan al respecto, gozan de estas mismas características y, en consecuencia, son sentencias temporales dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en las que no se juzga el fondo del asunto, por lo que no tienen la autoridad de la cosa juzgada en lo principal, aunque sí en lo cautelar, lo que evidentemente contradice la esencia del recurso de casación que conforme con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, debe estar dirigido contra sentencias dictadas en única o en última instancia; que, en consecuencia, al tratarse, en la especie, de una sentencia dictada en fecha 22 de noviembre de 2019, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de juez de lo cautelar, resulta incuestionable que ese fallo se encuentra bajo el imperio de la modificación introducida por la citada Ley núm. 491-08 de diciembre de 2008, con entrada en vigencia el 11 de febrero de 2009, lo que acarrea que el recurso de casación interpuesto contra esta decisión, depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero de 2020, resulta inadmisibile, al recaer sobre una materia que no es susceptible de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento

del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

13) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que: *en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Fortunato Yangüela Canaán, contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00460, de fecha 22 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 158**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de junio de 2015.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogado:</b>	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.
<b>Recurrido:</b>	Brownsville Business Corporation.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ana Marina Chalas.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0246-2015, de fecha 26 de junio de 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal

Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2018, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general, a la sazón Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Ana Marina Chalas, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1655608-5, con estudio profesional abierto en la calle Fernando Escobar Hurtado núm. 8-A, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Brownsville Business Corporation, organizada de acuerdo con las leyes panameñas, RNC 1-01-73464-7, con domicilio social en la calle Freddy Prestol Castillo núm. 49, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Jaime Montealegre, nicaragüense, portador del pasaporte núm. D056490, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 19 de febrero de 2020, suscrito por la Lcda. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo contencioso tributario, en fecha 3 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez presidente en funciones,

Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

1) Mediante comunicación núm. ALMG-FIS-00026-2012, de fecha 4 de junio de 2012, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial Brownsville Business Corporation, los resultados de la determinación realizada a las Declaraciones Juradas del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2009 y del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al ejercicio fiscal de septiembre 2008; por lo que no conforme solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 1073-2012, de fecha 18 de septiembre de 2012, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0246-2015, de fecha 26 de junio de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la empresa BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION, en contra de la Resolución de Reconsideración No. 1073-12, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año 2012, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la empresa BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION, en consecuencia, ANULA la Resolución de Reconsideración No. 1073-12, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año 2012, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por las razones señaladas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, empresa BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION, a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y, al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

## III. Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primero medio:** Violación al derecho fundamental

de defensa a la tutela judicial efectiva de la administración tributaria. **Segundo medio:** Falta de base legal por contradicción de motivos e imposibilidad legal-material de aplicación dispositivo" (sic).

**IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

3) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### **V. Incidentes**

#### **En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

1) La parte recurrida, sociedad comercial Brownsville Business Corporation, su memorial de defensa solicitó, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por interponerlo sin observar el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

2) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66*

de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que dentro de los documentos anexados al presente recurso se encuentra la certificación emitida por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 12 de septiembre de 2018, en la cual establece lo siguiente: (...) *CERTIFICO: Que la Sentencia No. 0246-2015, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por la Primera Sala de este Tribunal Superior Administrativo, relativa al expediente No. 030-10-01031, contentivo de un Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la compañía Brownsville Business Corporation, en contra de la Resolución de Reconsideración No. 1073-12, emitida en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le fue debidamente notificada a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha dieciséis (16) de septiembre del dos mil quince (2015) (sic).*

5) Como presupuesto de este fallo, debe señalarse que en la especie este plazo no es hábil, sino franco, ello en razón a que no aplica aquí, por un asunto temporal, el precedente del Tribunal Constitucional marcado por la TC/0344/18. Todo ello en vista del momento de notificación de la sentencia y la imposibilidad de que dicho precedente produzca efectos de manera retroactiva efectos jurídicos a hechos sucedidos en el pasado.

6) En el sentido, para lo que sigue debe establecerse que se trata de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante<sup>392</sup>, no se computará el *dies a quo ni el dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente, el 16 de septiembre de 2015, por lo que el plazo para interponer el presente recurso de casación iniciaba el 17 de septiembre de 2015 y finalizaba el día 19 de octubre de 2015, habiéndose depositado el recurso de casación

---

392 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

el 27 de agosto de 2018, por lo que se evidencia que se depositó 1075 días después de haber vencido el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, esa Tercera Sala procede a declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

7) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que: *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0246-2015, de fecha 26 de junio de 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2021, NÚM. 159**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 7 de noviembre de 2012.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogado:</b>	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.
<b>Recurrido:</b>	Sol de Plata Bávaro, S.A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Máximo Manuel Bergés Chez, Máximo Manuel Bergés Dreyfous, Mario Alejandro Bergés Chez y Licda. María del Jesús Ruiz Rodríguez.

**Juez ponente:** *Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 225-2012, de

fecha 7 de noviembre de 2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2019, en la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director a la sazón, general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Máximo Manuel Bergés Chez, Máximo Manuel Bergés Dreyfous, María del Jesús Ruiz Rodríguez y Mario Alejandro Bergés Chez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1786296-1, 001-0150315-9, 001-1514347-1, 001-0503338-5 y 001-1893822-4, con estudio profesional, abierto en común, en la firma “Bergés Dreyfous - Abogados”, ubicada en la calle Francisco Soñé núm. 7, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Sol de Plata Bávaro, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC 101-75803-1, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 589, sector Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 11 de enero de 2020, suscrito por la Lcda. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó que procede acoger el presente recurso.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso tributario*, en fecha 24 de febrero de 2021 integrada

por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez presidente en funciones, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5) Mediante comunicación núm. GL 58271, de fecha 4 de noviembre de 2008, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial Sol de Plata Bávaro, SA., que no procedía su solicitud de exención del pago del impuesto sobre los activos para el periodo 2007, de fecha 18 de febrero de 2008, conforme con artículo 406 del Código Tributario, toda vez que no detentaba el proyecto turístico “Breezes Punta Cana”, que les permitiría acogerse a los incentivos dispuestos por la Ley núm. 158-01 sobre Incentivo Fiscal, dejando así sin efecto la Resolución de Clasificación Definitiva núm.. 232-2006, emitida por Confotur el 18 de octubre de 2006; no conforme con la decisión, interpuso recurso de reconsideración, siendo declarado improcedente mediante comunicación DR núm. 63473, de fecha 20 de octubre de 2009, por lo que interpuso recurso de amparo tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 150-2010, de fecha 29 de diciembre de 2010, declarando inadmisibles dicha acción, por no cumplir con las formalidades de los artículos 187 y 188 del Código Tributario.

6) La referida decisión fue recurrida en casación por la sociedad comercial Sol de Plata Bávaro, SA., dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 200, de fecha 11 de abril de 2012, que casó la sentencia impugnada y envió el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictando a su vez la sentencia núm. 225-2012, de fecha 7 de noviembre de 2012, en atribuciones de amparo tributario, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Amparo Tributario por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en fecha seis (6) de Noviembre del año dos mil nueve (2009), interpuesto SOL DE PLATA BAVARO, S.A., en contra de la Comunicación No. 58271 de fecha 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).* **SEGUNDO:** *ACOGE en cuanto al fondo, el presente Recurso de Amparo Tributario incoado por la recurrente, SOL DE PLATA BAVARO, S.A., en contra de la Comunicación No. 58271 de fecha 4 de*

noviembre de 2008, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); y en consecuencia, ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) a responder en un plazo de quince (15) días a partir de la notificación de la presente sentencia, sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto por la parte recurrente, SOL DE PLATA BAVARO, S.A., en contra de la Comunicación No. 58271 de fecha 4 de noviembre de 2008. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente SOL DE PLATA BAVARO, S.A., a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (Sic).

### III. Medio de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “**Único medio:** Violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso judicial-administrativo”.

*IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar* **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Es menester indicar que, en vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10) Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 200, en fecha 11 de abril de 2012, acogiendo un medio de casación propuesto por la entonces recurrente, sociedad comercial Sol de Plata Bávaro, SA., relacionado con la contradicción de motivos en la que incurrió el tribunal, puesto que rechazó la inadmisibilidad propuesta por la Procuraduría General Administrativa, al determinar que la administración no emitió oportunamente su resolución de reconsideración y posteriormente declaró inadmisibile, de oficio, el recurso de amparo tributario, por entender que la hoy recurrida no demostró las gestiones realizadas ante la administración, a fin de demostrar si hubo demora que pudiera haberle causado un perjuicio, enviando el conocimiento del caso por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11) El medio en que se fundamenta este segundo recurso de casación se relaciona con violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por no haber dado respuesta a un pedimento formulado antes los jueces del fondo. De ahí que, al proceder esta Tercera Sala al análisis de los puntos de derecho, se colige que se tratan de puntos distintos a los que fueron decididos en la primera sentencia de casación, por lo que, resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer del mismo.

#### **V. Incidentes**

12) Mediante su memorial de defensa, la sociedad comercial Sol de Plata Bávaro, SA., solicitó, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, alegando que: a) no han observado las disposiciones de los artículos 65 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, pues debió interponerse recurso de revisión constitucional y no de casación por tratarse de una sentencia dictada en materia de amparo tributario, violando los artículos 187 y 188 del Código Tributario, así como el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; b) que tampoco actuaron conforme con las disposiciones de los artículos 95, 96 y 97 de la referida Ley núm. 137-11 ni del artículo 172 del Código Tributario, ni de los artículos 1350, 1351 y 1352 del Código Civil, sobre el Principio de la cosa irrevocablemente juzgada, debido a que al no haberse interpuesto el recurso de revisión constitucional en tiempo hábil, este o cualquier otro recurso sería inadmisibile; c) de igual forma, inobservaron

las disposiciones de los artículos 172 y 176 del Código Tributario y del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, al no interponer el presente recurso dentro del plazo legal deviene a ser caduco.

13) Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inobservancia de las disposiciones constitucionales

14) En cuanto a las inadmisibilidades que versan sobre el alegato de que no debió interponerse el recurso de casación sino el de revisión constitucional, por tratarse de una sentencia dictada en materia de amparo tributario y, por tanto, cualquier otro sería inadmisibile, por violación a las disposiciones legales constitucionales y civiles, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debe precisar, que, aunque no se indique expresamente, por los motivos en los que se sustentan se deduce que se trata de una excepción de competencia, por eso procede darle la verdadera connotación y proceder a evaluar la competencia de esta Tercera Sala. En virtud de lo anterior, es menester aclarar, que la acción en justicia que originó este proceso se encuentra en los artículos 187, 188 y 189 del Código Tributario y tiene como finalidad que el Tribunal Superior Administrativo requiriera a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), un informe sobre la causa de la demora en cuanto al recurso de reconsideración sometido a su escrutinio.

15) En ese tenor, esta Tercera Sala es de criterio que, independientemente que la anterior acción se denomine “amparo tributario”, en la sección VIII del Capítulo XI del Código Tributario (artículos 187 al 189), no debe equipararse jurídicamente al amparo previsto por la Ley núm. 137-11, sino que debe asimilarse, por la finalidad que procura, al tradicional recurso de retardación previsto en el artículo 2 de la Ley núm. 1494-47. Lo dicho anteriormente debe entenderse principalmente en términos de normas procesales; es decir, la acción fundamentada en los mencionados artículos 187 al 189 del Código Tributario no se rige obviamente por el procedimiento previsto en la Ley núm. 137-11393, sino en las Leyes núms. 13-07 y 1494-47. Adicionalmente habrá que señalar que un análisis

---

393 Ya que obviamente este último instrumento fue adoptado muy posterior al Código Tributario en el año 2011

sistemático de los artículos 139, 140 y 187 y siguientes del Código Tributario arroja que habrá retardación cuando, en casos como el de la especie, exista omisión de responder a un recurso de reconsideración interpuesto por el contribuyente; mientras que se tratará de un amparo tributario en caso de que la administración tributaria se niegue a contestar sobre peticiones o a realizar cualquier otro trámite o diligencia que no se refiera a un recurso de reconsideración administrativa.

16) De ahí que, al analizar el objeto del recurso interpuesto por la hoy recurrida, se advierte, que lo que se persigue es una respuesta a un recurso de reconsideración interpuesto contra la comunicación núm. 58271, de fecha 4 de noviembre de 2008, mediante la cual la Dirección General de Impuestos Internos le notificó “que no procede la solicitud de beneficiarse de la exención del pago de Impuesto sobre Activos, toda vez que esa empresa no detenta el proyecto turístico “Breezes Punta Cana...”. En consecuencia, no se advierte que lo que persigue la recurrente mediante el presente recurso sea la protección de los derechos fundamentales sino un asunto derivado de la inactividad de la Administración, por lo que la sentencia núm. 225-2012, de fecha 7 de noviembre de 2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, puede ser objeto de un recurso de casación conforme con las disposiciones del 176 del Código Tributario, razón por la que procede el rechazo de esa parte de los incidentes.

b) En cuanto al planteamiento de extemporaneidad

17) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66*

de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

18) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que dentro de los documentos anexos al presente recurso se encuentra la certificación emitida por la secretaría auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 26 de septiembre de 2019, conforme con el mandato del artículo 172 del Código Tributario<sup>394</sup>; en la cual se establece lo siguiente: (...) *CERTIFICO: Que la Sentencia No. 225-2012, dictada en fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), por la Segunda Sala de este Tribunal Superior Administrativo, relativa al expediente No. 030-09-00626, contentivo de un Recurso de Amparo, interpuesto por la entidad Sol de Plata Bávaro, S.A., en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGID), le fue debidamente notificada a la parte accionada, Dirección General de Impuestos Internos (DGI), mediante el Oficio No. 225-2012, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), debidamente recibido en fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012) y al Procurador General Administrativo, mediante el Oficio No. 225-2012, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), debidamente recibido en fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012) (sic).*

19) En esa tesitura, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante<sup>395</sup>; no se computará el dies a quo ni el dies ad quem de ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente el viernes 9 de noviembre de 2012, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el lunes 12 de noviembre de 2012 y finalizaba el día 12 de diciembre de 2012, habiéndose depositado el recurso de casación el 28 de marzo de 2019, se evidencia que el presente recurso se depo-

394 Texto que señala la notificación de las sentencias contencioso-tributarias como obligación del secretario del Tribunal Superior Administrativo.

395 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467



sitó después de haber vencido, ventajosamente, el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, esa Tercera Sala procede a declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

20) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 225-2012, de fecha 7 de noviembre de 2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.